Depago = D. Ana Ordoña de Ulloa y Rocha = a D.ª Flora de Sa

A

a f.º
Depago = D. Antonio Sauala = al Don Luis Carrillo a f.º 10

Cesion = D. Antonio Rodriguez = a D. Phelipe Colmenares a f.º 57

Depago = la Madre Abadesa de S.ta Clara de Diego Ferrer y Sauio

a f.º 351
Venta = el Don Antonio de Bosa y Garces = a D. Vicente Figueroa

a f.º 221
Obligacion f.º Dr. Ambrosio Hernandez al Tribunal del Santo Oficio f.º 288 to
no par
Fianza de Abr = D. Antonio Espana al Dr. Joseph Vazquez Acuna f.º 235
Cesion hab.da de D.ª Andrea de Dona y otras, al D.r Diego la
Falcon y dagos y otras f.º 315 ota
Venta ft. el Sr. Dr. Alonso Carrion al Pedro Carrillo f.º 326 to
Cesion y fianza = D.ª Ana Sabala al Dr. Joseph Bravo de Cast
Venta D.ª Athanacia de Aguero y vergara al Sr. Dr. Bernardo Sabie
f.º 337 ota
Deposito el Sr. Dr. Antonio Abadia al D.ª Josepha Calleiana
f.º 365 ta
Cabeza a f.º 376 ta
Obligacion en Don Antonio de Lama al Conde de Monte blanco
en virtud de
Cesion a f.º 372
Obligacion f.º Agustin de Lamdabure al D.ª Ysabel de Zumarran
f.º 380 ta
Obligacion f.º Agustin Hipolito de Lamdabure al D.ª Maria
Ynez de Cordova a f.º 176 ta
Otra el dho al dho f.º Miguel Vsquerdo f.º 204
Otra el dho f.º y enmanbre de venta al D.r Blaz Vidante f.º 1111
Declaracion de D.r Ambrosio Ynez Cruz f.º 1179 ta
Nombram.to de Capellan Don Alonzo de Roxas a Don Sancho Lorca
Matute f.º 171
Otro el dicho al dho f.º 172
Poder D. Antonio de Cordova Alf.z Portocarrero Marques
de Leganes D. Antonio de Cordova
Cesion a D.r Antonio de Cabrera 1501
Obligacion f.º D.r Antonio alegre y otra a la Condesa de Vistahermosa f.º 5.56
Venta f.º Alexandro Carmona al Pedro Carrillo f.º 1.57
Obligacion el Coronel D.r Agustin de la Cueva Enriquez f.º 1.65

Fuego para [illegible]

El Licenciado D.n Antonio Azaña á Antonia de S.ta Rosa ∫566 6.ta
D.n Andres Calletano Muñatones á M.S.ra Marq.s de S.to Phelipe 1772. ∫572
Oblig.n D.a Augustina Dias de Arriaga á P.e Mathias Roza. ∫586 6.ta
Precio de Dote = D.n Andrea de Salazar y Sobler á D.a Juana Rosa Ba-
quisano y Carrillo ∫600
Donacion = El Mui R.P.M. Fray Andres Diaz á D.a Juana Bona ∫606 2
Obligac.on = D.n Joaquin de Rozas y otro á D.n Phelipe Colmenares ∫626
Declarac.on de D.n Joaquin Josef de Rozas ∫626 6.ta
Poder = El Dho = á D.n Josef Antonio de Borda
Venta = Antonio Cabeçudo al Pral D.n Alfonso Cano ∫626
Nombram.to El Dho Joaquin de Landaburu á D.n Juan
Josef Aliaga ∫626 6.ta
Obligac.on D.n Antonio Correas Roxas á la Condesa de Vista Florida 165
Depos.o Joaquin Inclan Amado á Felix Colmenares ∫626 6.ta
Oferta El Dho al S.ho Veron ∫626
Libertad D.n Joaquin de Landaburu á Francisca Belaunzaran ∫62
Obligac.on = El Cor.n Augustin Linares y Vidales á S.r C.l D.n Phelipe Pena y Ramos ∫706
Libertad = D.a Ana del Portillo á Petronila, Ramona y Maria Cubillas ∫776
Obligac.on = D.n Andres Zagarduy y otro á D.n Josef de Barroeta ∫702 6.ta
Obligac.on = D.n Alexandro Cambel á D.n Tad.o Aniceto Marin de la Puente ∫705 6.ta
Obligac.on = D.n Antonio Correa á la Condesa de Vista Florida ∫643 6.ta
Depos.o = Augustin Arnaiz á D.n Felix Colmenares ∫72 9
Obligac.on = D.n Andres Ramirez de Orellana y otro á la S.ra D.a Ma.a de Cordoba ∫958
Venta = Don Antonio de Rozas á D.a Maria Rosa de Pinto y Valdes ∫958
Combenio = El Dho Cond.e Nicolas Fernandez de Andrade y otro ∫1092
Arrend.to = El D.n Anto.o de Basain Zaraus á D.n Juan Antonio Colina ∫700 5
Arrendam.to = El Dho. Al Dho = ∫707 6.ta
Poder = El Dho. á D.n Josef Blanco de Quiros ∫712 6.ta
Obliga.on = D.n Ana Maria Gonzalez Ma S.ra D.a Rosa de Colmenares ∫7076
Poder p.a Testar = El Dho = á D.n Josef Antonio Romano ∫7078
Obliga.on = D.n Antonio de Ayesta á D.n Tad.o Antonio de Amundarain ∫70 77 6
Poder p.a Testar = D.n Antonio Allende Nieto Libro á Theresa Ortiz ∫7092
Depos.o = Augustin Inclan Arnaiz á D.n Felix Josef de Colmenares ∫7
26

Venta = D. Bonifacio de Llano y Valdes = A D. Juan Antonio de Vas-
telo a f 3

Oblig.on de mancom.n = D.n Bernardo Vibanova y otro a D. Philipe Cobmenares
y Cordova a f 71

Obligacion = D. Bruno de Ossa = Alta Condesa de Vista Alegre a f 117

Arrendam.to D. Balthasar Rodriguez A D.a Juana de Abarca a f 338 6.ta

Obligacion = D. Bernardino Alto laguirre = a D. Jph Canales
Depos.o = a f 368 6.ta D. Bonifacio de Llano y Valdes = A D. Pedro Canton a f 536 6.ta
Poder Real D.n Bernardino Pil de la Torre y Cabrera a Francisco
Ruman f 303
Traspaso = D.n Bonifacio Baca, a D.a Agustin Landaburu f 1220
Depos.o D.n Bonifacio de Llano y Valdes a D.a Juana de Arche
a f 1136 6.ta
Fianzas con. y combenio Clara Ph.a Josepha Bernarda Davila con D.a Theresa Pha de
monde y la Baca a f 515
Poder D.n Bonifacio Llano a D.n Fran.co de Barrio y
otros f 617
Venta D.n Bartolome Reyes al D.n Luis Carrillo f 625 6.ta
Oblig.on D.n Bernardo Bustinza a la D.na Condesa de Vistaflorida f 736
Poder = D.n Bonifacio Llano y Valdes Al Conde Montblanco f 784 6.ta
Depos.o = El Cho. y otros a D.a Juana de Arche f 804 6.ta
Venta = El D.n Bartholome Ortiz al D.n Josepha Olivares Tovar
Donac.n = D.a Bacilia de Verzara Al D.n Luis de Herrera f 7707
Poder = D.n Bernardo de Escobar A D.n Pedro Remizio Fernandez Waldo
nado f 7777

B

Depozo = el Padre fray Cayetano Escobar = Al Don Luis Carrillo af 82

Obligacion = el Conde de Torre Velarde = Al Padre Frâo fray Juan de Vrrina af 85

Instruccion yôin = la Condesa de Vista florida = Al Dn Phelipe Salcedo af 65

Arrendam.to el Conde de Torre Velarde = Al Dn Juan Farfan y otro af

Depozo = Dn Christoval Mesia y Murube = Al D. Joseph de Salazar

af 100

Podr.a testar = Dª Chatalina Alemañon = Al D. Christoval de Bar

gas af 103

testam.to Cerrado = del Conde de Velayos af 107

Poder = la Condesa de Vistaflorida = Al D. Juan Darochi Moreno

af 139 6ta

Instruc.on y ôdenes = La Condesa de Vistaflorida = Al Cap.n D. Claudio C.s

testam.to Viuda af 123 6ta

testam.to Dª Christoval de Parozes af 135

Depozo = el Don Christoval Mesia y Murube = Asimismo af 166

otra el Dho Dn Asimismo = af 166 6ta

Podr.a testar = la Condesa de Vistaflorida = al don Luis Carrillo y otros af 6ta 182

Libertad = la dha a Alan.a de Baja Inulata af 188

Depozo = la Condesa de Vistaflorida = a D. Sepha Borquez af 208

otra Cl Sr Dn Christoval Mesia al Dn Juan de Palomares f 227

Venta el dho Sor Dn Carlos de la Cueba a Josef Barrera f 260 6ta

Depozo Cl Sr Dn Christoval Mesia a Dn Jph Salazaray Bzena f 301

Venta a Dª Catarina de Moxas a Dn Pedro Carrillo f 303 6ta

otra Dª Catarina Cruz porquen al dho f 303 6ta

Podr.a testar = Dª Candida Pacheco al dho Sor Dn Pedro de Marcon f 306

Depozo el Conde y Marquez de Santiago a Dn Vernarda de Eaton

af 105

otra la Condesa de Vista florida a Dª Antonia Velasquez

af 121 6ta

otra Dª Josepha Velasquez af 122 6ta

otra El Señor Dn Christoval Mesia y Murube a Dn Juan de

Palomares f 160

Inventario El Señor conde de el Puerto = Dn Alberto de Deza y

Nueva f 4to

Venta Dª Clara Palazios a Dª Veronica de Bustos f 406 6ta

Carta. . . A Dn Cosme Bueno a D. Juan Dn Lusaro. f 520.
Poder el Sr conde de Villanueva del Soto a Dn Alva Torres y Ceda f 523
Poder. . . Dn Christobal de Vargas A Dn Maria Matheu de Vara. f 556 v
Poder. . . Conde Fonrubedande A Dn Antonio de la Lasta f 870 v
Remate. . . Dn Conde de Quirabella en Augus. Inclan Arauco. f 875 6ta
Testam.to . . Dn Christobal de sanchez f 887 6ta
Depaço. Dn Dn Christobal Murcia y Munibe al Dn Josef de Salazar f 895 v
Depaço El Sho a Dn Juan de Palomares f 896
Recivo el Sr Conde de Montblanco Blanco al Dn Pedro Josef de la Pena monteneglo f 902 6ta
Poder el Sho a Dn Miguel Angulo f 931
Depaço la condesa de Vista florida a Dn Josefa Bohorques f 935 6ta
Poder Dn Cristoval Murcia y Munibe Dn Isabel Munibe y su hermana f 939 6ta
otro el Conde de Montblanco a Dn Dn Joaquin de Larrea y otro f 941
otro la condesa de Valle de Hermoso al Conde de Val Hermoso f 942 6ta
Depaço la condesa de Vista florida a Dn Antonia Bohorques f 945 6ta
otra Dn Cristoval Murcia y Munibe asimismo f 956 6ta
otra el Sho Señor asimismo f 957
otra El Conde y Marq de Santiago a Dn Dn Ventura de Salazar f 966 6ta
Po[illegible] el Conde de Montblanco a Dn Dn Carlos Juan Bramon f 984 6ta
otra el Sho a el Sho f 989 6ta
Poder=el Conde de Montblanco A Dn Valentin de Angulo f 990 6ta
Poder= la S.ra Condesa de Vista florida a Juan Prado f 1141 6ta
Obligac.n= Da Catalina de Chaves A Dn Josef Muñoz f 1182
Poder= el Conde de Montblanco A Dn Josef Salabina f 1192
Depaço= el Sor Dn Conde de Quirabella A Dn Josef de Salazar y Baena f 1205
otra = el Sho asi mismo f 1222
otra = el Sho asi mismo f 1222 6ta
otra= el Sho A Dn Juan de Palomares f 1232 6ta
Depaço= el Sor Dn Christobal Murcia y Munibe A el Sor Dn Isidro de Ortega y Pimentel f 1235
Depaço= la S.ra Condesa de Vista florida A la S.ra Da Josepha Bohorques f 1237
Depaço= la Sha A la S.ra Da Antonia Bohorques f 1237
Depaço= el Sor Conde y Marq de S.n Diago A el Sor Dn Bentura Ximenez Lobaton f 1245
Reconocim.to= el Sor Conde de Quirabella a la Capellam.a fundo Dn Franco de Lara f 1247

Venta = Clemente Acosta A Juan de Mata Criollo f 852.
Cob Dicilio = De Dª Catalina Aguero f 994.
Poder = El Condº de Casa Davalos A Dº Luis de Peralta y otro f 926.
Espacho = Dº Christobal Muria y Munibe a Dº Jvº Antonio Palomares
Poder = Conde Casa Davalos y otros A Dº Jvº Garay y a otros f 9[illegible]
Poder = El Conde de Sº Dº Isidro [illegible] y otros a Dº Dº Isidro Arana f 7023.
Combenio = los Sres Condesa de Vista Alegre con Dº Jvan Antonio de Ribero y la
Madre Josepha de Sº Miguel f 7024. 6ta
Arrendam.to = la Condesa del Castillejo A Dº Lorenzo Pacheco y Villegas f 7037. 6ta
Condona.n = El Sº Conde de Montblanco Al mayorazgo q. fundo f 7038. 6ta 6ta
Espacho = El Sº Conde de Quinabella A Dº Josep. de Salazar y Bruna f 7050.
Espacho = el Dº Dn. Christobal Muria y Munibe Asimismo f 7074. 6ta
otra = el Dho. Asimismo f 7074. 6ta
Poder Comprom.so = la Condesa del Castillejo y otra A el Licen.do Dº Alonso Grados y
otros f 7086.
obliga.n = Dº Cayetano Fernandez Maldonado A Dº Jvº Antonio Amandarro
f 7092. 6ta
Venta = Dº Christobal Muria y Munibe A Dº Jvan.co Josep. Espinosa f 7098.
Espacho = la Condesa de Vista Alegre A Dª Josepha Bohorques f 7108. 6ta
otra = la Dha. A Dª Antonia Bohorques f 7106.
Espacho = El Sº Conde y marq. de Santiago Al Gra.l Dº Ventura Jimenez Sobaton
y Asaña f 7122

Venta = El Licenciado Diego de Zarate - Al Licenciado D. Juan Antonio Vicentelo f 68

Otra V.ª = Dicho de Escauriaza = Al Licenciado D. Juan Antonio Vicentelo f 71 6ta

Depago = Diego Lazon de Zubaza = Al Don Luis Carrillo a f 77

Poder = Diego Protasio = Al Don Luis Carrillo a f 92 6ta

Franza = Domingo Ramirez a D.ª Ana Joachin de Zibe a f 208 6ta f 253 6ta

Poder por Domingo Cabezo y Espinosa a Jacobo Ruiz

Depago Diego Lazon de Zubaza al contador D.r Miguel Ortiz

Poder testam.to f 330 y el 8vo. a D.r Juan Ant.º de Lazon de Zubaza y otro f 330

Poder p.ª testar = Diego Saenz de O.r Jusp.º Neira f 380

Declaracion de Diego Noriega f 60 8

Depago = Domingo Velasco a D.r Pedro Vasquez f 611

Depago = El Licen.do Domingo Velasco Al Don Pedro Vasquez de Noboa f 785

Conocimiento = El Sr. Conde de Isabella Al Capellanio q.e fundo O.r Ruiz Ortiz de Zarate f 1167

Fianza = Dn. Domingo de la Riva y otros Al Dn. Franco. Muñoz y Godoy f 1045

Depago = El Licen.do Domingo Velasco Al Don Pedro Vasquez f 1053 6ta

Laudo y Determ.on = El Dn. Domingo de Lazaro en la Causa del Cumplimiento del Testam.to de D.ª Rosa de Vazquez f 1052 6ta

Obliga.n = Diego Fausto Gallegos y otro Al Sr. D. Maria Fernandez de Cova y Sande f 1072

Obliga.n = Domingo de Garcia Zabal Al D.r Just.º Antonio de Amandaro f 1092

Depago = El Licen.do D.r Domingo Velasco Al Don Pedro Vasquez de Noboa f 1103

Arrendam.to = D.r Diego Fausto Gallegos - Al D.r Fernando Vazal f 1114

Venta de Casa = dos Cuadras del Capitan Pedro Cano a Dn Juan
Antonio Escalante f 1826 ta
Poder y Cesion = El Licen.do Dn Estevan de Acuña A Dn Fran.co Cortes f 1 6 tes
venta = El Licenciado Dn. Estevan de el Corrobarruti A Dn Juan Bosco Vivero
vila f 84 vs.
Deposo = Dn Estevan Casarola A Dn Antonio Lama f 200 vs
Deposo = Dn Estevan el Corrobarruti A Da Maria Angela de Orozco f 272 vs
otra = El Cho. A Chas Sna f 723 vs.
otra = El Cho. a la Cha. Señora. f 1036

E

Depago = D. Franco de Prosas con mrd de otro = A D. Caspar de Orue f.

Depago = Feliciano dela Serna = A D. Franco Xavier Pacheco f. 6ta

Obligacion = D. Franco Xavier Carlier = A D. Ygnacio Romero y Tobar f. 12

Cpa. dicho = D. Franca Zamudio f. 62

Fianza del otro = D. Felix Fpto de Colmenares = A D. Eustaquio Andrade f. 81

Otra = D. Franco Gonsales A D. Manuel Gonsales f. 87 6ta

Obligo D. Franco Solar = Alla Condesa de Vesta florida f. 118 6ta

Nombram.to de Capellan. a la Madre D.a Franca Saabedra Al Don Bernabe dela Calle f. 134

Obligo D. Franco Manuel de Lasarte y otro = ala D.a Maria Fernandez de Cordoba marcom.a f. 148 6ta

Obligo D. Felix de Pibar y otro A D. Maria Fran.a de Cadorniga f. 150

Depago = la Madre D. Franca de Saabedra = Al Procurador dela Buena muerte f. 151

Obligacion = D.n Franco Castrillon a D. Fpto Canales f. 167 6ta

otra = D. Franco Manuel de Miranda y otro a D. Juan Antonio Bustamante f. 192 6ta

otra = D.a Franca Dantosa y otros = A D. Maria Fpta de Colmenares y Cordova f. 197

Poder para testar = D. Franco Manuel de Miranda = a Don Fpto Alexandro Bouzo Davila f. 202 6ta

Depago = el Don Felix Cano Melgarejo = a D. Fpto Bruno de Castilla f. 224

Poder para testar y Cesion de Mayorazgo = D. Franco Fernandez de Sarceda Marquez de Galinar a favor Mauricia Velazquez Marqueza de Galinar f. 232 6ta

Cesion y toma de Posesion = El doctor D. Franco Xavier de Arguelo a D. Josef Arguelo f. 240

Aprovacion Da Franca Jacinta de Carmona de Ysuibarra a D. Mauricio Gil f. 241 6ta

Deposito Franco de Carmiento a D. Cayetano Gallegos f. 261

Fianza D. Francisco Velazquez y Mata a D. Manl de Urbina f. 261 6ta

Deposito Franco de Carmiento gotro a D. Cayetano Gallegos f. 270

Deposito Franco Manuel de Miranda a D. Felipe Colmenares f. 304

Obligacion D. Franco Manuel de Miranda gotro a D. Josef Vazq Baran f. 339

Obligacion D. Franco Velazquez y otro a D. Josef Vazq Baran f. 343

otra el dho a Da Gaviana Margarita Manrique de Lara f. 343

Poder y Cesion El doctor D. Franco Xavier de Arguelo a D. Juan de Chaves f. 367

Poderes Cauon D. Franco de abiendo Angulo al Dr Juan de Chavarrias f.61
Otra ——— El Dn Felix Andres Cano Melgarejo al Dr Joseph Chavarri f.62 6ta
Venta de Casa D. Felix Albiz de la Cadena al Dr Pedro Josef de Texada f.87 6ta
Obligacion Dn Franco Bazares a la Condesa de Monte blanco f.130
Poder Comprom. El Dn Fernando de la Fuente y otros a Dn Domingo Lazaun f.156
Tranza de Dote Dr Franco Montaño de Albornoz a Dna Leonor Ygnacia Aguirre f.167
Poder p. recivir El Dn Felix Andres Cano Melgarejo a Dn Pablo Matute de Bar
o
Cesion a f.167 6ta
Cesion de Dn Franco Morales de Albornoz a Dna Leonor Ygnacia Aguirre f.173
Renuncia. Oficio = Dn Franco Yraeta de Mendoza en el Marqs de Castillon y otro f.206
Venta . . . Franco Zarate al Hospital de S. Jorge y Bartholome f.206 6ta
Obligan. . . Dn Franco Albiz a Dn Agustin de Landaburu f.276 6ta
Renuncia Dr Francisco de Lucas a Dr Felix de Yraeta Salazar f.279 6ta
Obligacion Dr Franco Albiz a Dr Joaquin de Landaburu f.282 6ta
Obliga. Dn Fernando Carrillo y Alborno y otro a Dn Phelipe Colmenares f.550
Obligacion Dn Franco Zarcada al Conde de Montblanco f.564
Deposito Dn Francisco Ynsa y Dna Laureana de Arce f.656
Hanza = Dn Franco Bezares y otro a Dr Josef Vega Basan f.672
Nombran Don Fernando de Arze a Dna Rosa Maria Escalante f.683
Obligan Dn Dr Franco Salazar Salazar y otro a Dn Phelipe Colmenares
Obliga. Dn Franco Ygnacio de Albiz y otro a Dn Phelipe de Colmenares f.737 6ta
Venta de Casa = Dn Franco de Arzumendi Ygnacio de Albiz y Dna Maria Josepha Dominga f.722
Obligacion Dn Felix de Yturra a Dn Phelipe de Colmenares f.736 6ta
Obliga. Dn Franco de los Rios y Salazar y otro a Dn Phelipe Colmenares f.739
Obliga. Dn Franco de los Rios y Salazar y otra al Conde de Montblanco f.743
Poder = Al Ho. Sor Conde de Montblanco y otro f.743 6ta
Obliga = Dn Franco de los Rios y Salazar y otra Al Conde de Montblanco f.756
Obliga. Dn Franco Bezares y otro A Dn Phelipe Colmenares f.854 6ta
Declaracion = De Dn Franco Larrinaga f.855 6ta
Declaracion = Dn Franco Bezares f.46
Obligacion Dn Franco Ygnacio de Albiz A la Condesa de Montblanco f.942
Arrendam. Dn Franco Pantoja Al Licdo Dn Esteban de Contreras f.952
Obligan = Dn Felix Enrique Barbosa al Sr Dn Antonio de Armendariz f.978
Renuncia = Dna Franca Campuzano A Dn Joseph Aranaca f.1025 6ta
Depozo = Al Licdo Dn Franco Balbeide A Dn Fernando Cortes f.1075 6ta
Arrendam. Dn Fernando Carrillo y Alborno. A Dn Joseph Franco Morales f.1085
Renuncia Dn Franco Joseph Espinosa A Dna Maria Mercedes de la Fuente f.1095 6ta

Declaraçam final = pr. Estatuto de Coa [illegible] f. 1675

Rodeio p.a Festas = Mtho. Ala Cha = f. 1702

Combenio = Or. Franco. Rchabarria con Or. Jud.r Delegado f. 1703 6ta

Depaço = el Liçen.do Or. Franco. de Balberde Al Orn. Pablo dela Granaça f. 1777 6ta

Fiansa de-
fuzgado pr.sen- Franco. de castro Arabano dela Trinidad f. 1772
tenciado

Axundam.to = Or. Fernando Sargt Al Giral. Or. Carlos de Anaia f. 1777

Arrendam.to el Licenciado Dn Gregorio Zapata = A B. Bernardo Frama
in a f322 b.ta

Vnnade Dª Graciana Margarita Manrrique de Lara a Dn Pablo Matute
Casa — de Barrios f 300
Depage Gregorio Sobrª de Cuellar a Dn Juan Bapta Belizan f 320 b.ta
Poder el Illmo Sr Obispo Dn Gregorio de Campos a Dn Phelipe Colme
nares y otro f 266

Festam.to Dª Graciana Margarita de Lara f 584 b.ta
Venta el Dn Gregorio Billalba y Muñoz a Dn Joseph Oviedo de Rosende f 670 b.ta
Obligor Gabriel del Campo y otros a Dn Pedro Tello f 663 b.ta
Obligor vnos Gregorio Jaramillo y otra A Dn Phelipe Vaquero f 747..
Obligª Dª Gregoria Hotalde Alarcon Dª Rosa maria de Araujo f 840..
Obligª = Dn Gregorio Cazeda A. Dn Antonio Bosa y Gamez f 888..
Obligacion = Dn Geronimo Calatayud y otro A Dn Phelipe Colmenares f 977.. b.ta
Venta = Dª Geronimo de Vargas A. Dª maria Dominga Mantilla f 1050 b.ta
Festam.to de Dn Gregorio Maza f 1054 b.ta
Declarac.on = de Geronimo de Coca f 1065 b.ta

G

Obligación = D. Juan Antonio Bustamante y Quijano = Alla Condesa de Vista florida f 1
Preg.y Obliga J. D. Julian Ygnacio Collantes = Al D. Manuel dela Torre y Quixos af 6
Poder = D. Juan Antonio de Valle = A Salvador Geronimo de Portalansa af 6 ta
Depago = D. Jptha de Pruvia Muger legitima de D. Juan de Zelo = A D. Hugues Un Lavadero af 10
Depago = D. Jpto Riscorbe = Al Don Luis Carrillo y Tarano af 54 ta
Pod. y Recon = D. Jpto [illegible] = Al Pedro [illegible] af [illegible]
Obla D. Jpto Nieto de Lara = al Don Pedro Alvarez y af 56
Depago en Vâd. del Pod. = el Don Jpto Abat = Al Don Luis Carrillo f 57 ta
Obligación = D. Joseph Antonio de [illegible] = A D. Ignacio Geronimo af 58
Depago = D. Juan Pedro de [illegible] = A D. Ignacio de Llano af 59 ta
Pregonado = D. Joachin [illegible] = Antonio de Llano ela y otro af 76
Poder gral = D. Justo Rodriguez = A D. Jpto Bravo y Castilla af 80 ta
libertad graciosa = D. Juan Antonio Carrillo dela Piedra a Juana de Vi[illegible] ta af 85 ta
Venta = D. Josepha de Loaysa = A D. Jpto dela Daga af 91
Otra Pl. = D. Josef Butler = Al Don Isidro Pello af 92
Otra Pl. D. Juan Andres de Bertiobeica A D. Pablo Carreras y Granada af [illegible]
Poder = D. Joseph Felix Mathe[illegible] = A D. Juan Antonio dela Fuente af 98 ta
Obligación = D. Juan Fran.co de Gorostiaga y otr. Al Conde de Torre Velarde af 101
Poder = D. Joseph Mariano Gonsales = A Manuel Bravo af 102 ta
Obligación = D. Jpto de Ferrer ala Condesa de Vista florida af 115
Venta = el Don Joseph Antonio Villalta a D. Maria de Llano y Valdes af 116 ta
Depago = el Licenciado D. Juan Barrea = Al Marques de Campoameno af 116
Obligación = D. Jpto Antonio dela Oliva = A D. Clemencia dela Portilla af 117
Depago = D. Jpto Nieto = Al Don Pablo dela Camara af 118

Depago = Juan de Pena a Dª Rosa de Rosas y Salazar y otra a f 167

Poder = D. Juan Fran. Navarro = a D. Manuel de Ychaide a f 174

Depago = D. Juan Fcº. de Castro = a D. Ventura Gomez Solar a f 175

Venta = el Padre Fray Juan de Yzartua = a D. Maria Abarca a f 175 6ta

Poder = D. Joseph Canales = a D. Vicente Orueta y otro a f 182

Testamento = el Licenciado D. Juan Melo a f 186

Poder = D. Jph Canales = a [illegible] y otro a f 187

Depago = D. Juan Fcº. [illegible] = D. Ygnacio Martin a f 187

Obligacion = el Licenciado D. Juan Melo a f [illegible]

Obligacion = el Licenciado D. Joseph Ygnacio Cardona a D. Constanza de

Depago = Carta a f 201 [illegible] = a [illegible] y Joseph de Arana a f 212 6ta

Otra Josef Murrieta a Dr Francisco Sinpiecop f 229 6ta

Obligacion D. Josef [illegible] otro a D. Phelipe Colmenares f 230 6ta

Depago Dª Josepha Rivera Don Aguston de Landaberri f 236

Obligacion Dr Juan Ruiz de Rosas a Dª Rosa Colmenares a f 236 6ta

Obligacion Dr Josef Polanco y otro a Dr Guillermo Bruggan f 237

Donacion Dr Josef Ygnacio de Castilla a Viuda Sapata f 256 6ta

Depago Juan de Pena Dª Rosa de Rosas y Salazar y otras f 256

Otra el Don Josef Antonio de Villalta y Nuñez al Don Juan

Otra Joseph Negron f 256

Otra Dr Josef Nicolº de Lara a Dª Rosa Urriaga y otra f

Testam.to 256 6ta Dr Joseph Belapatino f 257 6ta

Depago el Don Juan Martin de Olcoz Arruza al Capn Diego de

Obligacion Dor Juan Josef Rosa y otro a Dr Phelipe Colme

nares f 258 6ta

Depago el doctor Dr Juan Ygnacio Seminario a Dr Gaspar de Arue f 263

Poder a testar = Dr Juan Corica a Dr Phelipe Colmenares f 267 6ta

Otro Dr Juan Corica al dho f 272

Venta el Don Josef Antonio del Yunco Presbo a Dª Graziana Martinez

nique f 276 6ta Dr Juan Aguston Frade al Don Gregorio Villalta f 291

Otra Dr Juan de Arazangoleni a Dª Maria de

Poder a testar = Dr Juan 6ta

cuellar f 296 Dr Aguston Gonzalez f 296

Depago Dr Josef Calderon al dho Dr Aguston Gonzalez f

Depago Dr Juan Viña Castro ad Dn Raphael a Gallego f 300
otra Cho ad Dn Juana Llarena Pastrana f 3266 ta
Fazcon Dr Juan de Oponsa de los vienes del Dr Xavel Carrillo Lara f 3336
Venta Dn Josefa dela Prada ad Dr Josef Ocavo de Carrilla f 055
Poder Dr Josef Feixo ad Dr Joachin de Gonzalez f 386
Oblig Dr Josepha Llarena que yotra a Josef Santa Cruz f 375
Venta Don Jorge Albarado al Don Gregorio Villalta f 077
Poder Dr Josef Thomas Muñoz Dmenes de Baton ad Dr Nicolas Calixto f 383
Depag Dr Josef Nieto de Lara ad Dn Rosa Arteaga y otras f 3878 ta
otra Dr Juan Viña de Castro al Mt R.d Dn Josef de Llamas f 3900
Fianza del Viaz = Cl dho Juan Jph Garrido a Gregorio Llarena f 3926
Depag Cl Caguan Dr Juan Viña de Castro ad Dn Ventura de Baton f 4000
Oblig.on Dr Juan Antonio Gonzalez del Conde Monteblanco f 4110
Fianza de Viaz Don Juan de Chazarreta a Antonio negro Sotuyer f 4116 ta
Depag Dr Juan Antonio Baldes ad Dn Ventura de Baton f 4325
Oblig.on el Sr Dr Juan Antonio Escale yotro, al Dn Gregorio Cano f 4376 ta
Declaracion Del dho Dr Juan de Dios dela Vanda f 4560
Declaracion de Dr Juan Antonio Arcaya f 4570
Oblig.on Dr Josef de Velasco yotro ad Dn Maria Jph.a Colmenares
Obrequado = Dr Josef Velasco ad Dr Andres Ramirez de Arellano f 4775
Depago Dr Josef Valda ad Dr Josef Leon Romeregro f 4822
Otra Juana Gregoria Serna ad Dn Thomas de Cerezo de Rosas f 4879
otra el dho Dr Juan Juan Hermanito ad Dn Gaspar de Orue f 4976
Oblig.on Dn Juan Martin Ardanaz y otro al Dn Phelipe Colmenares f 5026
Declarac.n del Dho f 5036 ta.
Depago = Don Josef de Barrenechea y Blasa Fernandez f 5046
Oblig.on Dn Vic.te Martin de Ardanaz a Dn Phelipe Colmenares f 5200
Depago Da Josefa Llarena al Dr Joaquin Landa Buruaga f 5234
Fianza Don Juan Antonio Escale al Dr Juan Prado de Illescas
Venta Don Juan Antonio Escale al Dr Juan Jph de los Ramos y Landa
Depago Dn Josef Nieto de Lara ad Dn Rosa Arteaga y otras f 5365
Depago Dn Josef de Tejada y Bolanquez al Dn Ana Carrillo f 5386
Venta
Depago Dn Juan Fernandez de Castro a Dn Raphael la Gallega f 5426
Asumdam.to Dn Josef Nieto de Lara al Sor Marq.s de Phelipe f 5436
Venta Dn Josef Saldivar, a Dn Pedro Carrillo y Albarno f 5476

Chancr.ª ... Dr. Juan Vicente Garcia à D.ª Franc.ª de Arana ... 1524 6ta

Fianza de Haz ... El Dr. Juan Franco. Laza al Licen.do D.r Diego Alvarez ... 1525

Sobre y Hipoteca ... El Alfz.do D.r Juan Correa ... Don Phelipe Colmenares ... 1527

Obligazion ... El Coronel D.r Josef Antonio de Borda a D.ª Eguiria de Azaola ... a 1528

Depago ... D.r Joseph Nieto de Laza al D.ª Thoma Aburuzaray y otra ... 1623 6ta

Libertad ... D.r Juan Josepe Alzamora a Josef Narvaez ... 1627 6ta

Venta ... El Dho a D.ª Ortuña Garnica Barrio y Bermejano ... 1628

Obligazion ... D.r Josef Olaziano de Oraaje a la Orden de Vista florida ... 1654

Trasporte ... D.ª Juana de Zubiaurre y otros a D.ª Magdalena de Olaziabal ... 1656

Venta ... de Corcuera de el Alcalde a ... 1658 6ta

Obligazion ... D.r Josef Lopez Tomas de la Condesa de Vista florida ... 1658 6ta

Poder Cession y Pago = D.r Juan Antonio Olalino al Pedro Tomas de Berganza ... 1660

Venta ... El Mariscal de Juan de Zugastua a D.ª Francisca Daza ... 1660 6ta

Depago ... El Sr. Don Josef Anto.º de Luzuriaga y Nuñez a Adriana Sanchez ... 1660 6ta

Venta ... D.r Josef Vega Bacan al Don Josef Antonio Junco ... 1676

Venta ... El Alcalde D.r Juan Antonio Vizcaino a D.ª Juana Ramirez de Castro ... 1676

Depago ... El Teniente D.r Juan de Celis a D.r Alonso de Garcia Bueno ... 1676 6ta

Fundazion de Mayorazgo ... El Alcalde D.r Juan Correa ... 1687

Chancelar.ª = D.r Josef Olaziaga asimismo ... 1691

Depago ... D.r Josef Nieto de Laza al D.ª Thoma Aburuzaray y otras ... 1696 6ta

Chancelar.ª Reproca = D.r Josef Olaziaga Olazuzo a Pedro Carrillo y otro = ... 1701

Venta ... D.r Jul.º Baup.ª de Vorxea en Nomb.re de otro al Thes.º Pedro Franco. de Mesa ... 1702 6ta

Obligazion ... D.r Jul.º Franco. Mucho y otro a la Condesa de Vista florida ... 1715 6ta

Obligazion ... D.r Vicente Blanquet a la Condesa de Vista florida ... 1737 6ta

Chancela.ª D.r Josef. Olaziaga Asimismo ... 1747

Venta = D.ª Josepha Ramirez. al D.r Thomas Lopez escolano ... 1760

Arrendo. ... D.ª Juana de Zaurequi a Juan. Rodaiguez ... 1763 6ta

Depago = D.r Jul.º Phelipe Peña y Zamorano al D.r Phelipe Uzeda y otro ... 1772

Depago = D.r Jul.º Fernan. de Castro y Quiros a D.ª Magdalena Gallegos ... 1784

Depago = El Dho. a los Herederos de D.ª Juana Martinez de Castrana ... 1784

Depago = El Licenc.do D.r Josef. Calderon al Licenc.do D.r Aug.º Gonzalez y Agz.º

exo ... 1789 6ta

Depago = D.r Jul.º del Campo al D.r Pablo Josef Olaziaga ... 1790 6ta

Revocado = El Dor. D.r Jul.º Phelipe de Peña y Zamorano en nombre de otro a D.ª Ana de la Concha ... 1798 6ta

Ajuste y Convenio = D.r Josef de Salazar y Baña con D.r Josef de Guisola ... 1802

Depazo = D.n Josef Nieto de Lara A D.a Rosa de Arruzaray y otras f.825 6.ta
Testam.to = D.n Josepha de Aquisabal f.824 6.ta
Obliga.n = A D.n Josef. de Lion y otros de A D.a Juana Fran.a de Cordova f.825 6.ta
Poder = Marq.s de Valle D.n Josef Mariano Gonzalez A D.n Josef Ignacio Gonz.z Serrano f.826 6.ta
Depazo = Mar.s D.n Jul.n Fran.co de Castro y Quiros Alm.te R.l D.n Josef de Arana Corrie.te f.827 6.ta
Codicilo = El Excm.o D.n Juan Correa f.828
Depazo = D.n Josef. de Ribera A D.n Augustin de Landabaru f.830
Depazo = D.n Josef. de Olabarrieta A D.n Phelipe de Colmenares f.837
Nombram.to de Capellan = la Ill.re Josepha de S.ta Ana A D.n Luis Carrillo f.833
Obliga.n = D.n Josef. Gomez Gomez de la Condesa de Vistaflorida f.843
Depazo = D.n Juan Fernan. de Castro Al Pr.al D.n Buenaventura Jimenez Lobaton y Asaña f.845 6.ta
Obligacion = D.n Josef. de Goyeneche y Mentxaca A D.n Phelipe de Colmenares f.845 6.ta
Obliga.n = El Exc.mo A D.n Ygnacio Zepeda f.846
Otra = El Exc.mo A D.n Phelipe Colmenares f.846 6.ta
Obliga.n = D.n Jul.n Baup.te de Mazuxi Alava Condesa de Vistaflorida f.847
Obliga.n = D.n Julian Sanchez Nabarrete y otro de la Condesa de Vistaflorida f.854
Venta = El Excm.o D.n Jul.n Ygnacio de Sola A Petronila de Yrizola f.871
Obliga.n = D.n Josef. Goyeneche Al Conde de Montblanco f.872 6.ta
Depazo y gasto = D.n Jul.n Fernan. de Castro A D.a Maria Gutierrez f.873 6.ta
Imbentario = de los Vienes de D.n Juan Correa f.875
Venta = D.a Juana Rosa de Aquilar A D.a Theresa Cortes de Botom.n f.881
Depazo = D.n Juan Fernandez de Castro A D.n Alfonso Sanchez Braimonde f.884 6.ta
Escritura = D.n Josef. Barriaga A D.a Leonor de Munibe y Fello f.772 6.ta
Poder para testar = D.n Jul.n de la Puente A D.a Josepha de la Puente y otras f.772 6.ta
Depazo = D.n Josef. Nieto de Lara A D.n Pablo Josef Lazarraga f.915 6.ta
Depazo = D.n Josef. Ribera A D.n Augustin de Landabaru f.920 6.ta
Obligacion = D.n Josef. Joachin de Ystariz y otros A la condesa de vistaflo.da f.923 6.ta
Obligacion = D.n Josef. Martin de Bustam.te A D.n Phelipe de Colmenares f.924
Obligacion = D.n Jacinto de la Zaza y otro a D.n Phelipe de Colmenares f.950
Obliga.n = El Exc.mo D.n Jul.n Fran.co Lasarte y otro A la Sra.a D.a Maria de Cordova f.980
Depazo = El Excm.o D.n Josef. Calderon al Excm.o D.n Augustin Gonzalez f.960 6.ta
Venta de Mes
Fianza = D.n Josef Antonio de Salazar y Barrena A D.n Fabian Ignacio Hurtado f.970
Obligacion = D.n Jul.n Miguel de Mendibaru y otro A D.n Juan de Echaveguria f.970 6.ta
Obligacion = D.n Josef. Arizcabal y otro Al Monast.o de Capuchin.s de Jesus Maria y Josef. f.1003 6.ta
Poder = D.n Josef. Berrueta de Quiros A D.n Luis de Ballesteros f.1014

Poder = D.n Jul.n Bacallo al Castillo A D.n Nicolas Valbo = 1707 6ta

Depago = D.n Jul.n Fernandez de Castro A D.a Raphaela Gallego 1707 6ta

otra = el Dho = Alos Herederos de D.a Juana Martinez de Pastrana 1707 6ta

Poder Recib.o y Gasto = D.n Josep.h Fernandez Candaxillar Al Conde de montblanco 1707

Libertad = D.n Joseph Baabo y Castilla A escolastico Negro 1703

Depago = el D.or D.n Josep.h Antonio de Villalta y Nuñez A D.n Luis Josep Santiago 1703

obliga = Josep.h de Escobar negro libre A D.n Antonio de Bosa 1707 6ta

obliga = D.n Juan Antonio Armandares A D.n Phelipe de Colmenares 1707 6ta

Depago = D.n Juan Fernan.z de Castro A D.n D.o P.e N.o S.r D.n Josep.h de Armas 1707

Depago = D.n Josep.h Nieto de Lara A D.n Pablo de Urrunaga 1707

otra = D.n Pablo Maria Pallavicino A Juan Jph de Castillon 1707

obligac.n = D.n Jul.n Perez Al Conde de Montblanco 1707 6ta

obliga.n = D.n Juan Martin de Andrianza y otro Alos S.ra Condesa de Vistahermosa 1708

Depago = D.n Jul.n Fernan.z de Castro A D.n Ventura Lobaton 1708 2 6ta

otra = el Dho = A D.n Antonio Calixto de Rivera 1709

obliga.n = D.n Jul.n Antonio Bustamante Alos S.ra D.a Juana Fernan.z de Cordova 1709

Depago = D.n Josep.h Valda A D.n Nemesio Garcia 1709

Poder = D.n Josep.h Martin de Moyua A D.n Phelipe Colmenares 1710 6ta

Recibo de Dote = el D.or Jul.n Antonio de Arcaya A D.a Magdalena Roman de Arbieto 1710

Venta = D.n Josepha de Babata A D.a Catalina de Bosa y Daza 1712

Poder Compromisorio = D.a Juana de Orellana y otro Alos Doctores D.n Alonso de Grados y D.n Gregorio Mier 1724 6ta

Depago: el Dn Don Luis Carrillo y Parses = A D. Jph Zalasar f 1.
Chancelln. el Dn Don Luis Carrillo y Parses = A Domingo de Larrea a f 3 bta
Depago = el Don Luis Carrillo y Parses = A D. Bernarda Zeballos a f 82
Poder = el Don Luis Carrillo = A Juan Jph Inclozas a f 82 bta
Depago = del Dicho A D. Bernarda Seballos a f 86
otra = el Dho = Al Conde de Casatagle a f 110 otra el Dho a el Dn Don Domingo de Otxantia a f 110
otra = el Dho A D. Jph de Perochena a f 152
otra = el dicho = A D. Jph Barrea a f 57
otra el Dho = a el Dho f 173
otra = el Dho = A D. Frco de la Puente y Candaal a f 182 bta
otra = el Dho = a D. Bernarda Seballos a f 182 bta
otra = el Dho A la Marquesa de Moscoso a f 190
otra = el Dho à D. Juan Antonio Bustamante a f 207
otra = el Dho à D. Antonia Blanques a f 207 bta
Cesion Dn Lorenzo de Zarate a Dn Pedro Jph de Zarate f 205
Depago el Dn Don Luis Carrillo a Dn Josef de Galarza y Diaz Lasona f 257
otra el Dho a Dª Bernarda Seballos f 360
Venta Dn Luis Fabian de Hermosilla a Dn Pedro Carrillo f 366 bta
Venta Dª Leonor de Bustam te y otros a Dn Juan Jph de Barre
casa hay otra f 350
Donacion la Dha y otros Dos Viene de Dª Margarita Fausto Calle
y Pastrion
Depago con el Dn Don Luis Carrillo el Conde de Casatagle f 357
Venta Dn Lucas Mozpillori al Lic.do Dn Manuel Perez de
Ulzaga f 367
Poder Don Lorenzo de Zarate a Dn Domingo Zarabia y otro f 401
Depago el Dn Don Luis Carrillo a Dª Mora de Vargas f 417
otra el Dho a Dn Juan Antonio Bustamante f 422
otra el Dho a Dn Francisco de la Puente f 422
otra el Dho a Dª Bernarda Seballos f 422 bta
otra el Dho a la Marquesa de Moscoso f 422 bta
otra el Dho al Sr Don Domingo de Otxantia f 431
Fundacion Dn Lorenzo de Zarate a favor de Sil. f 476 bta

Testam.to de Dª Luzgarda Perez a f.ª 52 6ta
Depago El Dn Luis Carrillo y Perez a Dn Josef Salazar y Fraxlavina f 152 6ta
Venta. El Dn Luis Carrillo y Perez al Licen.do Dn Carlos Munibe f 520
Depago. El Dn Luis Carrillo A Dª Bernarda Ceballos f 556 6ta
Venta. El Dn Luis Carrillo y Perez al Pr. Dn Josef Ossa del molino f 576 6ta
Chanrelan El Dho, a Dn Josef Antonio de l Rivero f 600
Depago El Dho - A Dn Nicolas Castro f 612
otra El Dho al Dn Domingo de Orzantia f 612
Fianza de Dª Luisa Barruaeta a Felix Pagalda y Juan Romero f 615
Depago El Dn Luis Carrillo al Real Dn Miguel Valiente f 620
Chanrelan El Dn Luis Carrillo a Dn Antonio Larrea f 623
obligazion El Capitan Luis Bramon al Conde Monte blanco f 600
Chanrelan El Dn Luis Carrillo a Dn Pedro Mendez f 611
otra El Dho en rra de otra - á Dª Ana Mª 2 de Dª Maria f 616
otra El Dho en rra de otra a Dn Juan Dn Carrillo Marq.s de f 616
otra El Dho a Dn Juan Antonio Buscamante f 616 6ta
Depago El Dho a Dn Juan Dn de la Puente y Pando f 616 6ta
otra El Dho a Dn Juan Dn de la Puente y Pando f 616 6ta
otra El Dho a la Marquesa de Monroy f 617
otra El Dho a Dª Bernarda Ceballos f 617
otra El Dho a Dª Isabel Larrea a f 617
otra El Dho a Dn Josef Salazar y Fraxlavina a f 600 6ta
otra El Dho. a Dn Juan Martin de Andiazuna f 776
Poder= el Dn Luis Carrillo A Juan Dn Prado f 762 6ta
Venta= El Dn Luis Carrillo y Perez A Dª Maria Antonia Moreno f 750
Poder= Dª Lucia de Valdivieso y Velarde á Dn Antonio Lama f 786 6ta
Poder= la Dha Sra al Dho= f 787 6ta
Depago= El Dn Luis Carrillo Al Sr. Conde de Casa Fuente f 797 6ta
Depago= El Dho. Al Sr. Dn. Domingo de Orzantia f 797 6ta
otra= el Dho A Dª Isabel de Larrea f 828
Chanrel.n El Dn Luis Carrillo A Dn Josef de Moya f 838
Depago= El Dho. A Dn Franco de la Puente y Pando f 838 6ta
otra= El Dho. Al Sr.a Marquesa de Monroy. f 839
otra= El Dho. A Dª Bernarda Ceballos f 844 6ta
otra= El Dho. A Dn Juan Antonio de Bustam.te y Quijano f 845
otra= el Dho A Dn Josef Salazar f 875
Poder= el Licenciado Dn Lucas del Castillo y Dn Felix de Colmenares f 899
Chanrel.n= El Dn Luis Carrillo A Dn Lorenzo de Arostegui f 908 6ta
Chanrel.n= El Dho. a Dn Nicolas de Roxas f 902

Obligacion = D. Manuel dela Torre y Juncos y otro a D. Phelipe de Colmenares y Cordova af 2.

Obligacion D. Manuel dela Torre y Juncos y otro = A D. Phelipe de Colmenares y Cordova = af 5

Poder p. Testar = Maria dela Asempcion Blanco Gamboa = A D. Antonio de Abadia Presvitero af 8

Remb. de los bienes = de Manuela de Ortega af 10

Venta = D. Martina Blanco = A D. Manuela Lopes Escalano af 12 6ta

Depago La Madre Maria Josepha de S. Domingo = A Manuel de Cuellar af 13 6ta

Fallo y determinacion = el Don Miguel de Valdivielso sobre los bienes de D. Jph Larreo af 14

Depago = D. Manuel de Moreses = A D. Thomas de Acosta af 58

Venta = Maria Asemp. Callao = Al S. Don Pedro de Alsuzaray af 60

Fianza = D. Manuel Cano = A D. Pedro Ruiz Davila af 84 6ta

Venta = D. Maria del Carmen de Legarda = Al Cap. D. Manuel de Moreses af 88 6ta

Otra = D. Martina Alsuzaray = A D. Ygnacio Romero af 82 6ta

Depago = Las Madres D. Trinidad de N. Sp. y Pres y D. Maria de Sr. Teresa Peres = A D. Lazaro Bartholome Larrea af 92

Otra = el Padre Manuel Bustos y otro Al Cap. D. Juan de Castro af 100

Otra el Dicho y otro a D. Clara de Arcaya af 100 6ta

Obligacion = D. Manuel Martines = A. Barbara Palomino af 104

Libertad = D. Mariana Premusgo = A. Rosa. Quarterona af 106

Obligacion = D. Manuel de Bobadilla Alta Contesa de Vesta Florida af 117 6ta

Hobram. de Capellan. = La Madre D. Maria Modesta de Dauia y Bolaños = Al Nino Domingo de Salamanca af 125

Venta = D. Maria Sandoual y Balcasar = A Pedro Alcarado af 130

Concierto Carta de pago = el Marques de Monte Alegre A D. Manuel de Zamudio 131

Testamento el Licenciado D. Matias Gallegos a f 133

Libertad = D. Maria de Llano y Valcarce = A Josepha Trulatta a f 112 6ta

Depago = D. Michaela de S. Fpe y Perez y otra = A D. Lazaro Larrea a f 112 6ta

Testamento en vida de Poder = la Marquesa de Torre Bermeja a f 162

Depago = D. Maria Vicenta de los Dolores = a D. Fran.co Calderon a f 175 6ta

Testamento = de Maria Martines a f 180

Obligacion = D. Miguel Pedruelo y otra = A la Compañia de Veracruz a f 200

Poder = D. Maria de Cordova = A D. Fran.co de la Cuesta y otros a f 201 6ta

Venta = D. Maria Gonsalez Premuzgo = A D. Sebastiana Peña a f 208

Premunpelexitum = Sor Maria Bernarda de la Santa trinidad a f 210 6ta

Testamento = D. Maria Manuela de Bruña a f 212

Obligacion = Miguel Mesia = A D. Ventura Cobaton a f 220

2 epago D.a Michaela de San Joseph y otra a D.r Lazaro Larrea f 229 6ta

Arrendam.to El Marquez de Casa Bona al D.or Juan Man.l de Echabarruta a f 237 6ta

Depago D.a Michaela de S.r Josef y Perez y D.a Ma.a de S.ta Getrudis y Perez al D.r Lazaro Bartholome de Larrea f 216

Poderes El Marquez de Santiago al D.r Domingo Encalada y otros f 251 6ta

Depago D.a Maria Vicenta de los Dolores Negron al D.r Fran.co Calderon f 256

Otro D. Manuel Josef de Menezes al D.r Thomas Cosa f 257 6ta

Venta D.a Marquesa de Sotomesa a D.a Petronila Matute Melgarejo a f 263

Otra f 263 Maria Mercedes Carrillo D.r Pedro Carrillo f 264

Poder testar = Melchor Ramirez de las Infantas a Maria Manuela de Alba f 271

Obligat.or rado D.r Manuel de Urbina al D.r Pablo Manuel f 273 6ta

Venta de la Madre Maria de S.ta Getrudis Perez a D.a Maria Josepha Surco f 300

Depago D.a Michaela de S.r Josef Perez al D.r Lazaro Bartholome Larrea f 307

Poder testar D.a Magdalena Juez al D.r D.or Joseph Ramon Juez Godoy f 307 6ta

Donacion la de Maria Arad de Santa Rosa a la Hermana Manuela Valdez f 317

Venta Para f 325 6ta Maria Matute a D.a Josepha Ximenez Cobaton f 363

Obligat.or D.r Miguel de Salvi, y otros al D.r Phelipe Colmenares f 367

Venta D.r Mariano de Vlaortua al D.r D.or Dionisio Martinez f 376

Depago D.a Maria Vicenta de los Dolores negron al D.r Juan Calderon f

Poder testar D.a Margarita Lopez Ovalano al D.r Manuel Bustillo de la Concha f 377 6ta

Venta = D. Narciso Loaiza - a D. Pablo Trattite de Zayas a f 172

Obligacion = D. Nicolas Lopez Prolexo = Alla Publicación de la Buenamuerte a f 172 6ta

Tasacion D. Nicolas Sanz Mancilla é hijos vienes a D.a Isabel Carrillo Viuda f 0330

Venta N.. O.n Nicolas de Salazar y Zarate A O.n Pedro Carrillo f 8524

Obra Nicaria Donacion a D.a Leonarda de Lagos f 071 6ta

Obra el f.l Jubilado Fray Nicolas Zumaran a D.a Josepha Acuña f 6076

Venta = O.n Nicolas Noriega A D.n Thomasa Lopez Cocolano f 762 6ta 15

Po. Maria Fernandez de Cordova Po 1081

N

Obligasión = D. Pablo Inatute y su hijo = A D. Phelipe de Colmenares a fl. 4 bta
Libr. gratiosa = el S. D. Pedro de Aisaguray = A Bonifacia Negra Cuella a fl. 63
Testam.to en virtud del Poder = del Lisenciado D. Pedro de Mendoza a fl. 63 bta
Obligasión = D. Pedro Laredo y Salinas = A D. Phelipe Colmenares a fl. 67
Carta = D. Pasqual de Aimaya = A D. Ygnacio Romero a fl. 71
Nom.to de Cap.n = D. Pablo Inatute de Vargas = Al Lisenciado D. Iuanten Gallegos a fl. 77 bta
Otro = el Dho = acto Dho a fl. 78 bta
Otro = el Dho acto Dho a fl. 80
Obligasión = D. Pedro Ygnacio Arambide = A D. Juan Fran.co Navarro a fl. 86 bta
Depago = D. Pablo Inatute de Vargas = Al Marques de Castellon = a fl. 99 bta
Depago = D. Pablo Inatute de Vargas = A D. Pedro Laredo a fl. 105
y Carto
Obligasion de mar.n = D. Phelipe y D. Fran.co Rubas = Ala Condesa de Vistahermosa fl. 119
comun
Obligasion = D. Pedro Laredo y Salinas ala Condesa de Vistahermosa a fl. 121
Depago = D. Pablo Inatute de Vargas = A Ygnacio Tolar a fl. 132 otra el Dho acto Dho a fl. 132 bta
Otra = el Dho a Fran.co Sarmiento a fl. 132 bta
Nombram.to de Capellan = el Dho = Al Lisenciado D. Joseph de Vargas a fl. 143
Otro = el Dho acl Dicho a fl. 144
Otro = el Dicho acl Dicho a fl. 145 bta
Depago = el Dho A Bachiller Davila y Moxica a fl. 171
Depago = el Dho = Al Marques de Castellon a fl. 177
Recibo de Dote = D. Pedro Carrillo de Albarnoz = a D. Ysabel de Zalazar a fl. 215
Libertad = D. Pablo Inatute de Vargas = a Aniseta Negra a fl. 217 bta
Nom.to de Capellan = la madre Priora del Pilar = al Don Lorenzo de Zarate a fl. 223
Chancelas.n gr.l Phelipe Colmenares al Thaguin de Sinal fl. 227 bta
Obligas.n D.n Pedro Laredo y Salinas a D.a Maria Fern.z de Cordova y Sande fl. 229 bta
Obligasion y fl. Pedro Laredo y Salinas a dha Señora fl. 231
Poder D.n Pedro Jph.f de Zarate al Conde de Valle Oreye fl. 237 bta
Depago D.n Pablo Inatute de Vargas al Marquez de Castellon fl. 239 bta

Fundazion de Aniberzario. D.r Pablo Matute de Vargas f.275

Yntbent.o D.r Pedro Carrillo de Albornoz a los vienes de D.a Basil Carrillo f.283 6.ta

Seg.da y Imbn.a Delacha f.297 6.ta

Poder cesion y plazo D.n Pablo Matute de Vargas a D.r Manuel de Urbina f.316 6.ta

Depago = el dho a D.n Pedro Lazon y Salinas f.327 6.ta

otra el dho a Juan.co Sarmiento f.328

poder D.n Pedro Carrillo a D.n Melchor del Solar f.328 6.ta

Declarazion del dho y D.r Cristoval de la Parra f.345 6.ta

Depago- D.r Pablo Matute de Vargas a Alf.ez Ygnacio Sobaz f.356 6.ta

otra- el dho al dho f.356 6.tas

otra- Paula de Soto al D.r Juan Antonio Bustar de f.368 6.ta

obligazion D.r Pablo Matute y otro a D.r Phelipe Colmenares f.381 6.ta

Venta de tierras- D.r Pedro Varela a D.n Joaquin de Landaburu f.384

Obligazion D.n Pedro Lazon y Salinas a la Condesa de Vista florida f.412

Otra el dho ala Dha Condesa f.412 6.ta

otra el dho a la Dha f.430 6.tas

combenio D.n Pablo Matute de vargas y D.a Maria Esquivel f.435 6.ta

Declarazion del dho a D.a Petronila Matute f.441

Testam.to y poder del D.r Pedro Bravo de Castilla f.475 6.ta

Poder- D.r Pablo Matute de Vargas al Cor.l D.n Josef Bravo y Carrillo f.488 6.ta

Depos.to

otra... El Dho. a D.n Fran.co Zurm.to f.576. 6.ta

Poder... El Dho. a D.n Pablo Matute Mulgarejo y otro f.577.

Poder... D.n Phelipe Colmenares a D.n Josef Ramos y otro f.583 6.ta

Depago D.n Pablo Matute de Vargas a D.a Laica Davala f.593

otra el dho al Marquez de Castellon f.594 6.ta

Venta. D.a Petronila Matute al D.n Pedro Carrillo f.552.

venta. D.n Pedro Varela a Josef. Mendoza f.560.

Poder. D.n Pedro Josef. Zarate a D.n Julian Fernandez Murillo f.565 6.ta

obligaz.n D.n Pedro Laxedo y Salinas a la S.ra Condesa de Vista florida f.568. 6.ta

Otra El Dho. ala Dha S.ra Condesa f.569.

Fundac.n de Anib.o D.n Pablo Matute por D.a Mariana Larreta f.588.

Poder Pena a D.n Pedro Carrillo al Corr.l D.n Eugenio Antonio Palacios f.591. 6.ta

Poder... D.n Pedro Carrillo y Albornoz a D.n Fran.co Manrique de Lara f.593.

Tassa del Otas = D. Raimundo Nares = A D. Pedro Ruiz Davila a f. 67. 3 1/2
Poder que dexó D.ª Thora Rodriguez y Valdes a D.r Marcelo de Soto Velasco f
Ydem de Sentencia de Pedimento a favor de Thora y otros f 7 1/2
Repazo = D.ª Thora de Salazar y otra A D.n Pedro Ladero y Salinas f 7 1/2 b.ta
Repazo = la Ill.re D.ª Thora Madrid de Araujo A D.n Gregorio Rotalde f 8 3/2 b.ta

17

R

Renun.n de
Sexitumas de Soror Clara Josepha a f 327 6ta
Dod.n compr.on = D.a Sebastiana Yciña y otros = al Don Miguel de Baldiviezo a f 201 6ta
y entabal D.n Sebastian Baldiviezo al D.n Pedro Vasquez de Nova f 165 6ta
otra Cho al Cho f 267
Obligaz.n Santiago S.n Miguel A O.n Pablo Matta de Ganeas f 564 6ta
Obligaz.n O.n Simon Vasnabar A O.n Venthura Ximenez Robator f 587 6ta
otra D.r Sipriano Abendi y otra a D.a Cathalina Goyola f 607
para a dar = Santiago Caballero a Vizente Bruno de la Sierra f 617
Nombram.to acapo. O.n Seldonio de Actolaberria al D.n Baxthiolome Bueno f 774 6ta
Depaco cion = D.a Sebastiana Biciña A O.n Ramon Lopez de la Huerta
y Lasta f 934 6ta
Depaco = O.n Simon Carro Al S.or D.n Luis Carrillo y Ganeco f 897 6ta
Depaco = Al P.e y Fr. Estiba Casayola D.n Antonio Lama f 900 6ta
Depaco = O.n Seldonio Actolaberria Al D.n Jun.o Josef Vidal f 920 6ta
Podex = O.n Salbador Parrilla A D.n Pedro Josef. de Ayesta f 985 6ta

S

Depago = D. Thomas Iruños y otro que Al Capn. Carlos Cortes a f 138

otra – d Dicho Al D. Fran.co Antonio del Ribero a f 138 6ta

otra el dicho a D. Rosa dela Torre a f 138 6ta = otra el Dicho a Juan de Espasa a f 138

otra = D. Theresa de Rosas = al Licenciado D. Bernardino Infante a f 371 6ta

otra – ladicha a Manuel Paz a f 370

otra = la dicha a el Dicho a f 370 6ta

otra – D. Thomas Iruños y otro que a D.ho Alcoya a f 185 6ta

Depag el dr.do Dr. Thomas Iruños y otro que al Don Juan Antonio Laza a f 225 ll

Otra = Da Theresa de Avila al Don Santiago Benga .. a f 225 ll

Marcenaro Dr. Thomas Corta Mayordomo del Hospital de Sta Ana a Ber

nardino de Suniga f 230 ll

traspaso Dr. Thamorello Alvarez al dr.do Dr. Esteban de Echobarrieta f 213

Depag Dr. Thomas Iruño y otro que al Capn Carlos Cortez f 382 6ta

otra el Dho a Don Francisco Ant.o del Rivero f 382 6ta

otra el Dho a Da Thora dela torre f 382 6ta

otra el Dho a Da Thora dela torre f 376

Depag el dr.do Dr. Thomas Iruños a Da Josepha Tristan f 376

otra Dr. Thomas Iruños a Dr. Juan de Espasa f 182

otra – el dho a Dr. Josef Arcocurrunaga f 1380 6ta

Fenecim.to de cuenta – Da Juaquina Perez f 1380 6ta

Depag Dr. Iruños Marinas Al Dr. Don Juan Antonio Laza a f 182

otra Da Teresa de Avila al Dr. Don Santiago Benga f 182

otra

Pod.r p. Testar = Dr. Tomas dela Fuente al. Maria Ventura Estacio f 577 ll 6ta

Obliga.s Dr. Thomas dela Fuente ad.a Antonia dela Fuente f 577 ll 6ta

Depago Dr. Thomas Iruños al Capitan Carlos Cortez f 6ta

otra el Dho, a Dn Francisco Antonio del Rivero f 6ta

otra el Dho a Da Thora dela Torre

otra Dr. Iruño Marinas ad.a Josepha Tristan f 376 6ta

otra la Condesa de Maria Eugenia

otra ... Dr. Tomas Iruños a Dr. Antonio Rodriguez del Pozo, f 1656

Poder y Cesion Tomas Alnado al Dr. Pablo Matute Melgarejo f 1605

Poder p. Testar = El Licen.do Dr. Thorivio Marinas A D. Theresa de Avila f 1784 ll

Obliga.s Dr. Dr. Fiburcio Hualde y otro Al Alb.a Da Fernandez Decordova f 1777

Fian.a dela Ley

de Toledo = Dr. Thomas Valbas Al Hosp.l de Sr. Dr. Lazaro p. 52 p.s Lan.s y 7

1785 6ta

Depazo = D.ª Theresa de Avila al Dr Juan Antonio Lazaro /786. 6.ta

Venta Rl = Dn Thomas Muñoz y Oyague A D.n Josef Garcia Ramos /770"

Depazo = D.n Thomas Muñoz y Oyague Al Cap.n Carlos Cortes /792

Depazo = Al Dho = Al Gral D.n Fran.co Antonio de Ribero /792"

Depazo = Al Dho = A D.ª Rosa de Thoro /792 6.ta

obligaz.n = D.n Thiburcio Hualde Vez.no de Nom.re otro de S.ta M.a Maria Fernandez de Cordova y Cande /794" 6.ta

Depazo = Dn Thomas Muñoz y Oyague A D.n Fran.co Gonzales. /838"

Fianza de la Liz.a de Salado = D.n Thomas Balbas Al Hosp.l de S.n S.n Lazaro ps.s 300 ps.s /900"

Declaz.on de Dn Thiburcio Hualde /926

Venta = D.ª Tadea Sabala Al Hospital de S.n Barthotome /798 6.ta

Depazo = D.n Thomas Muñoz Al Carlos Cortes /798"

otra = Al Dho = A D.n Fran.co Antonio de Ribero /798" 6.ta

otra = D.n Thomas Muñoz A D.ª Rosa de Brathonne /798" 6.ta

otra = Al Dho = A D.n Fran.co Garcia /798 6.ta

Depazo = D. Ventura Ximenes Lobaton y Arana = Alos Sres D. Jph Lazo Mogrovejo
Depazo Dho otro al 55 A D. Jph Velasco al 55 1/2 6ta
Poder p testar = Dn. Vicente de Amil = al Padre Procisto de Dn. Phelipe Veni al 57 1/2 6ta
Venta en Dcho. = el Gral D Ventura Lobaton = a D. Josepha Montalla al 59 1/2 6ta
Arrendam.to el Dho a Francisco Calderon y otro a 225 6ta
Depazo El Dho al Dn Josef Lazo Mogrovejo a 259
Carta pago Ventura Coco de los vienes de D. Ysabel Carrillo de Cabrera 63 1/2 6ta
Arrendam.to D. Ventura Lobaton a Dn Juan Antonio Valdez 305
Poder Dn Valentin de Angulo a Dn Miguel de Angulo 306 6ta
Reconocim.to de Censo = El Dn Ventura Lobaton al Subcesario que fue de Juan Gomez Ortiz 311 6ta
Arrendam.to El Gral. Dn. Ventura Lobaton a Jun. de Sanabria y Clara Murillan 320
Depazo D. Ventura de Baton a Don Josef Lazo Mogrovejo 326
Arrendam.to Dn. Ventura Ximenes Lobaton A Dn Sebastian Juliana 85 1/2 6ta
Obligacion D. Valentin Angulo y otro a Dn Aguarin de Balzaran y Retuerto reo a 330 6ta
Reconocim.to El Dho a el Dho Señor 346 6ta
Obligacion El Dho para y en nombre de este a Da Josepha Lobaton 678
Declarac.on de el Dho a 682 6ta
Poder D. Valentin de Angulo a Dn Juan Antonio Varo a 688
Poder.. Dn Valentin de Angulo a Dn Josp. Valdez 733
Depazo = Dn Ventura Lobaton A Dn Gerusto de Borja 777
Depazo = A Dho = A Dn Josp Lazo Mogrovejo 782 6ta
Renunz.n Dn Ventura Ximenes Lobaton A Da Rosa Ximenes Lobaton su Hija 822 6ta
Obligan = Dn Ventura Fagle Ala Sra Condesa de Vista Florida 843
Obligan = Dn Vicente Ruiz Urrutia Ala Sra Condesa de Vista Florida 844
Poder = Dn Valentin de Angulo A Dn Felix de Ysusa 853 6ta
Arrendam.to Dn Ventura Lobaton A Dn Franco Martinez Lorente 860 6ta
Obligacion Dn Valentin de Angulo y otro a Dn Felipe Colmenares 892 6ta
Poder = Da Maria Ygnacia Carrillo Condesa de Vista Florida A Dn Faustino Molina 894 6ta
Depazo = D. Ventura Lobaton Al Dn Josp Lazo Mogrovejo 899 6ta
Poder = Dn Valentin de Angulo A Dn Pedro Josef de Larrinaga 976
Obligan = Dn Valentin de Angulo y otro A Da Josepha Ximenes Lobaton 979
Testam.to = de Dn Ventura Lobaton 1060 6ta
Arrendam.to = Al Dho. Al R. P. Fr. Antonio Carmino 1060 6ta

Venta = D. Ygnacio Pomero = a D. Ysabel D.ª Maria Antonia
Armijo a f.321 6ta

Hobligam.to a Capellam el Don Ysidro Fello = al Mro Dn Domingo Salamanca a f.326

Poder.l = D. Ygnacio Pomero a D. Ygnacio Sanchez a f.332

Arrendam.to el Don Ysidro Fello = a D. Juan de Vega Basan a f.337 6ta

Poder.s testan.s = Dª Ysabel Carrillo de la Peña al Señor Marquez de Casa Ygª

Obligaz.on de stos f.219 2 4 9. 1ta

Don Ysidro Comin al conde de Altamira blanco f.1036 6ta

venta Dn Ygnacio Pomero a Dn Luis de Arruzio f.1076 6ta

obligaz.n . . . Mon. Ysidro Fello en Nombre propio à Dn Phelipe Colmenares f.1092 6ta

otra . . . . Mro S.or Alc.e Conde de Vista Florida f.1096 6ta

Declaraz.on de Don Ysidro Fello a f.1062 6ta

21

Deiorecoles.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debdo

En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Henero de mil y
el Dor Luis Carrasco vecino y quarandor ante mí el escno y tgos parezco el Dor
Orrillo Gaier — por D. Paula Carrillo Presbitero á quien doy fee conozco de solem
Dn Juan Salazar) bro uzo ario de la Capellanía que unzó el Dor Dn Juan Salazar
no de Oreji y como tal con facultad que tiene de S. M. de balarse
y Trasladarse la cantidad de cien pesos de a ocho que le pabagaró
por lo corrido de un año cumplido en treinta de Diziembre de mil
brocsimo pasado Mill setezientos y sesenta y tres al censo de dos mil
y quinientos pesos de principal que la dha Capellanía tiene sobre el
valle de Chincharoga á favor de dha Capellanía y de cuio cien pesos
se dio por encargado la referida accion y voluntad y por no ber
verificado de presente pagó la cantidad de dho año y dicho Manuel
morada de casa y encargó la buena y pague al cargo como en el
se contiene y declarga para dho pago en virtud con fiquito razon de
dia y le firmo hecho tgos Dn Manuel de Arze Dn Dn Marcos
y Juan Jph de Carrera vecinos vezinos y em quarto = vale =

Dn Diego Carrillo

Orencio de Ortigosa

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como Dn Juan Antonio Ru
Dn Antonio Bustamante y Guiano vecino y del comercio de esta ciudad de los
Bustamante y Guiano Reies del Perú otorgo por el presente que me obligo
Esta
Escriba Pública
Florida
a dar y pagar y aquitar y pagaré Real en
conformidad de la escriba Pública ante el Escno de
Reina de esta ciudad y cada vez que fuere requerido
Dios y a mi madre Santa Maria con el Escno de
En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Henero de mil setezientos sesenta y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE 1764. Y 1765.
CINQUENTA Y SIETE

En la Ciu.d de los Reyes en
Peru en dies de Deziembre,
mil Sec.tos sesenta y siete años
ante mi el Esc.no y los
testigos parecio D.n Phelipe Colmenares
naxes y Cordova, de q.e doy
fee conozco, y otorgo que
Dava y dio por Ro.ta y
chancelada la Escritt.a
de obligaz.on de ent.e acu
io margen esto se el
cribe, y para dentro
valor, fuerza ni efec
to por q.to confesso ha
ver recibido del Illus
tre q.e D.n Mig.l Mose
los obligados la cant.d
de los Reimil trecien
tos sesenta p.s. que en
ella se expresa. De
que doy fee por entregado
a mi Voluntad, y por a mi vista. Pien y buena obra nõi ha rubricado y firmado ante
no testigo Recibo
de presente Re
nuncio la excep
cion del derecho
y Leyes de la
nonnumerata
pecunia y en
trega pueda
y demas del Cau
so como en ella
se contiene, y
dio por libres à
los obligados en
esta dicha Escri
tura y sus Fiad.s
y les otorgo Chan
celaz.on en forma
y lo firmò siendo
testigos D.n

renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de nuestro favor y defensa, y la general
Rey Nuestro Señor que prohibe generales renuncias
de leyes fechas, en testimonio de lo otorgamos
ante el Escribano y testigos
Dn Phelipe Colmenares y Cordova y la aurentica, prout ante

Juan de Saravia
Bracho Lobo y Avia
y Domingo Balbas
preventores

D. Phelipe Bermudez

Antem

Ante mi
no
Dr. Diego Mag

via della ha en mano, y el cumplido este no rijeremos
haga por el mas tiempo que la demoraremos no obligamos a
vaca facile a dho D. Phelipe Bermudez de Avia vecino de
ynponente al tiempo de la dilacion vien que fue dha causa y
dha cantidad en la prouision por la obligada cantidad, y
interes apercibe la parte que en nombre de dho D. Phelipe Bermudez
en dha razon no declarare con simple dicho de dho D. Phelipe Bermudez
nombrado otra alguna aunque de dho derecho quiera ayuda y fauor
to
to obligamos nos con todos
y cumplim. y pena hecho y por
hecho y para lo cumplir dimos poder cumplido al Justicias y Jueces de Magestad
de qualesquier partes que sean que de este nro dho
dicho pleito conozcan y a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
especialmente renunciamos la ley del derecho
nro fuero y jurisdicion para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
dicho nro fuero y jurisdicion para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
de nro favor y la gral que las prohibe. En
testimonio de la qual otorgamos esta carta en la Ciudad de Lima Corte del Piru en Diez de Marzo
de mil setecientos veinte y quatro años Y lo otorgaron ante
el escribano de yuso dho que conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Manuel de
Salazar y Figueroa Don Manuel de Salazar y Figueroa
Juan de Saravia Bracho Lobo y Avia y Juan de Goyti y Figueroa

Ante mi
no
Dr. Diego Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y SEIS.
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Cuenta.

D. Bonifacio Diano Valcarcel.

D. Juan Antonio Buenaventura

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Bonifacio de la Diano Valcarcel vecino de esta Ciudad de Leon del Perú otorgo por el thenor del presente que vendo y por esta carta D. al dicho D. Juan Antonio de Buenaventura de [illegible] que esta presente un barco mio propio nombrado Helena como visto tiene fee que hube y compre de D. Maria Merc. Rodriguez por escritura otorgada ante el presente en vn. de enero de mill años dando fe vecindad y vecindad y velo vendo por mi esclavo cautivo vn bote a voz cumbre y por libre obligacion que hago de no tiene ni tenga ni dejar en contrario ni reclamar ni pedir ni demandar en publica ni secretas mas de que al parecer al presente esta vendido por no en precio y cuantia de quatrocientos p. de ocho rr. que por su valor me dado en rr. de contado de lo que me doy por entregado a mi voluntad y por haver vn recibo al presente renuncio la excepcion del dho y dicho de la non numerata pecunia y prueba en tiempo y forma de derecho y otorgo la presente en la ciudad de Lima como en ella se contiene firmo y sello ante escribano de Alcabala y testigos en vn. cuia fee yo el escribano doy fee conozco al dho otorgante D. Juan Antonio de que se usa lo que al presente vendo y abalo de paz y accion hago cesion y renuncio a todo mi dominio y vsufructo que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho vendido D. Juan Antonio y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suia propia habida y ganancia con tan pacto y condicion de que la cuenta como lo es el de esta en. para lo qual doy poder cumplido en forma para titulo y escritura de traslacion de lo tengo entregado y le otorgo con clausula de constituto en forma y firme real obligacion de mis bienes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta venta en tal manera que el dho esclavo ahora y todo tiempo de vera sano y seguro y no quedo debiendo nada de dho precio ni tiene embargo ni enagenacion por ninguna persona causa ni razon que sea y de ello le hubiere o pudiere hacer luego por ello me convoco y doy por ningun valor dando y dando [illegible]

con dhas bracanas valdre de la cama y comare la con y de los
va al tal bleito ô lecitos y ami corta y cubiertas. lo requiere tenerse
y acuzadé hasta de ante y que quere con dho codaos cualquier pleito
pacifica sobedon y qui ari nolo hiziere y cumpliere lo mandado de dho
ne y bzdné los dhos quitados y cada uno de ellos en forma de dho
cogar y Hacienda la mas corta dinero y menos costa que en razon de ello
vbe requiziere y cerca de cumplan las cosas a cuia firmeza y cum
plim.to obligo mi bienes habidos y por haver y dio fecha cumplido a la
Ciudad de Lima en veinte de Agosto de mil setecientos y ocho años
siendo testigos Dn Diego Domingo de Mendoza y Dn Manuel de
Ulloa y Dn Joseph Domingo Romero y la firmo del de
que doy fe conozco al otorgante. Ante mi Dn Juan Antonio Vicentelo
Escrivano de su Mag.d y Publico de Numero

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En [illegible] Juan Quiroz Alcalde Tercero vecino de esta Villa de Velez Rubio quince Leguas Corte emplazado en forma de Derecho a pedimento de Ramona Lozano vecina de esta Villa y mi conocido en nombre y como Apoderado que fue del Señor Don Juan de Quiñones Alcalde que fue de esta Villa y en virtud de Poder que le confirió el Señor Don Juan de Quiñones por medio y mano del Señor Don Domingo

Obligacion
de Dn Pablo Matute
y Vn Recibo -

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pablo Matute de Vargas y Dn Pablo Matute y Melgarejo, de hijo legitimo y de dha Ciudad de Reis de Peña ambos a dos juntos mancomunados y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussores y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ellas se contiene y yo el dho Dn Pablo Matute y Melgarejo como principal deudor y yo el dho Dn Pablo Matute de Vargas como fiador y principal pagador de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos insolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussores y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efectivo a Dn Phelipe Colmenares y Cardoza o a quien su poder hubiere la cantidad de Diez mil pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata doble que valen ochenta mil reales de vellon que nos ha prestado en reales de contado para nuestras propias necesidades y aprovechamientos de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque al presente no parece ante mi el escribano publico y testigos de esta carta la dha

Mr. vecl.

TERCERO. VN. REAL.
DE MIL SETECIEN.
CINQVENTA Y DOM.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Corche. Sana que a lo referido no concurren compe[tencia] en ya esc
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
da vozes que renunciamos las excepciones y reglas en
dor y la final que les reprueba de Quito hasta en la cuidad de este Reyno
de Lima en veinte de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro
años. Los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco
así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Ma
nuel de Sosa D. Joseph Marquez y Juan Joseph de Figueroa, de

Pablo Matute
de Vargas

Pablo Matute
Vedgaray
Antonio

Orencio de Arcaraun
no
Dela Mag.

Obligacion
D. Manuel de la
Torre y Ruiz y
otro
a favor de
D. Ignacio de Colmenares y Cordoba

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Manuel de la
Torre y Ruiz Caballero de la horden de Calatrava y D. Julian Ygnacio
Vallance ambos a dos unos mancomunados a voz de uno y cada uno de
nos de por si e por el todo in solidum renunciando como
especial y obligamos, renunciamos las leyes de Duobus Reos de
venda y la auzenta hoc hita Correi de fide Iussorium, no
beneficio y remedio de la division y excusion y mancomunidad otorgamos
nos en ella de contexto y dha o dha mancomunidad otorgamos
vemos y nos obligamos a dar y pagar y que damos y pagaremos
en Reales y contado a D. Ignacio de Colmenares y Cordoba o a quien
dha carta hubiere la cantidad de Diez mil y veinte pesos de que
nos hacemos ambos bien y cumplidamente pagados de que no ha lugar
excepcion alguna y dha nra deuda corriente de que nos damos por entregados a nra
voluntad y todo lo referido en breve renunciamos las dichas
y demas de la ley del dho y dha de la non numerata pecunia y demas leyes
de el derecho en favor

En la Ciudad de Lima en veinte y
seis de Enero de mil
setecientos y cinco
años ante mi el
escr. y testigos parecio
Phelipe de Colmena
res y Cordoba a quien
doy fee conozco
y firmo

Un real.

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SE[illegible]
TOS Y CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Rego. y obligac.
D. Julian Ygnacio Collantes
D. Manuel de la Torre Guiron

En la ciudad de Leon Reyno de Leon en veinte de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Julian Ygnacio Collantes de quien doy fe que conozco y dijo que por quanto en dia de hoy ante mi se obligo a mancomunidad e insolidum D. Manuel de la Torre y Guiron vecino de esta dicha ciudad a pagar al Sr. Prior de Calmenatel y Canonigo de la Santa Yglesia de Leon en Diez mil reales de vellon por la cantidad de Diez mil reales de vellon que en dicha escritura se contienen y reconocio ser suya propia y recibido de que otorgante en quien a reconocido dha cantidad, de que doy fe y que el dho D. Manuel solo se obligo por razon de cierto pleito que declara ante el dicho escriuano, por competente declaracion como mas vien sera y ha en razon con la vecindad en dho nuevecilla, y como que el otorg. se vino a dha cantidad y por el testimonio de ella se obligo a que el dho D. Manuel de la Torre con quien se obligo no lucra ni pagara cosa alguna por razon de dha declaracion y mancomunidad y se lo cumplira luego que conste y se le entregue la que avi viere y la pagara el otorg. luego que conste dho auto sin aguardar termino ni plazo alguno contra cuyo paso de la cobranza a alla remeda y dumolim, se obliga a la costa y costas de su razon y para ello obligo sus bienes y para que a ello cumplido a los Justicias y Jueces de su Magestad de cual quier parte que sean y con especial a los de esta ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion se somete y obliga dicho otorg. bajo de la ley que dice que el actor a cuio fuero se sujeta el reo para que a lo seguido le compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio la ley de su fuero y la general que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Joseph Marquez de Merzano y Juan Jacob de Fuenteseca

Julian Ygn.o de Llanos

Orencio de Acevedo
no.s y Dela Magestad

Poder.

Dn Juan Antonio de Obalia

Valdador Geronimo de Porabia

(Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Antonio de Obalia Veinte y
Dn Diego Miguel de Barre mi hermano Defensor Abogado como bien me
conste de que doy fee reboco el Poder q[ue] tengo dado a la
Manuel Moriano Escribano de esta Real Aud[ien]cia para que no use de el
en manera alguna de cuyo dado como tal Abogado opinion y firmé
dicho por el tenor siguiente. que ante mi Escribano Publico Secretario
Audiencia q[ue] alm[an]te para este pleito causa y negocio criminales
pelenales y civiles movidos y por mover q[ue] al presente tengo y tuviere
ante cualesq[ui]er Justicias q[ue] sean de estos Reynos y fuera de ellos
mejor via y forma q[ue] de derecho en tal caso mejor lugar aya
anuela demanda que en mi favor contra Dn Juan Antonio de Obalia
y la haya contestado y concluso en ello pida y sea condenado
que con vista de todo lo q[ue] ante mi pasare y pida y
pongan demandas, peticiones, declaraciones, autos, sentencias
sentencias, execuciones, prisiones, embargos y contrabargos, convenimientos
citaciones, pregones, ventas y remates de bienes, pida y tome la
posesion y amparo de ellos, presente testigos y escritos, pida y tome la
pida y haga todo lo demas que tenga á bien termino y lugar que
de hagan Procesos en cada una instancia y de recomunion
y Censuras, hasta las de anatema que haga leer y declarar donde y quan
do combenga, pida que le sea dado, que en razon, y della recaiga
que sea nulidad, y todo lo demas hasta
pronunciar, alegar y concluir en contrario dicho y pedir vista y
que en razon de ello, combenga, y general m[en]te
haga todo lo demas, autos y diligencias que Justicia y costumbre
tengan hasta que sea fenecida y acabada con todos grados que
el Poder hubiera lo referido y necesario que le doy y
otorgo con libre y gral administracion y con la relacion de costas
en forma renunciando Ley fin y cumplim[ien]to de lo que en razon de
este Poder hacerse debe y obligo mi persona y bienes habidos y por haber
de las Justicias de su Magestad, y dual de quien, parte y se vean y por
conclusa la causa y cerrado para que á ello me compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes, fuero y
derecho de mi favor y la general que lo prohibe que en testimonio
Dada en Sevilla en Enero a mil y seiscientos y veinte y nueve años Testigos
que fueron presentes Francisco Sanchez de Cordoba y Juan Gonzalez Figueroa y
Dn Marquez Marcos Jacobo y Juan Gonzalez Figueroa y

Juan Ant.o de Oballa

Ante mi
Francisco de Alcaraz
no.s

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA TMP.A EL REYN. DES. MEA S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dejada
D.ª Ana Cabra de
Lucas y Acosta
a
D.ª Rosa de Arcabe
a 347 p.

En esta Ciudad de Mor Real de Leon en veinte y nueve de Enero de mil setecientos
y cincuenta y ocho años ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Jph. Oviedo de
Lucas Vecino de esta Ciudad de la Collacion de Sn. Isidro el Real y dijo q.e
hera llegada a esta Ciudad la noticia de q.e el Sr. D.n Carlos 3.º de Borbon
Rey de las Españas y de las Indias avia fallecido en la Villa de Madrid
Corte de su Reyno y q.e fue Jueves diez y seis del mes de Diciembre
proximo pasado y q.e por la Real Pragmatica q.e se publico en esta Ciudad
a veinte y quatro de Enero del presente año se manda q.e todos los
Vecinos y Moradores de ella q.e tengan Bienes de Raiz en ella y en su
Alfoz y Tierra q.e hasta aora no hayan hecho Juramento de Vasallaje
a Su Magd. lo hagan dentro de nueve dias primeros siguientes q.e
corren desde el de la publicacion de dicha Pragmatica y q.e no lo
haciendo dentro de dicho termino incurran en las penas en ella
contenidas y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion Real Ordinaria
de esta Ciudad y su Alfoz y Tierra se ha de hacer el Juramento
de Vasallaje a Su Magd. el Rey N.r S.r D.n Carlos 4.º (que Dios
guarde) en manos del Sr. Corregidor de esta Ciudad y q.e por lo
tocante a la Jurisdiccion Real Ordinaria de la Villa de Madrid
Corte de su Reyno se ha de hacer el Juramento de Vasallaje a
Su Magd. en manos del Sr. Alcalde de Casa y Corte mas antiguo
y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion Real Ordinaria de las demas
Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellas y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Behetria se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Abadengo se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Solariegos se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Realengo se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos

consejo hacer remisión de D.n Gaspar de Ulloa secretario del consejo del tribunal del S.to oficio de la Inquisición de estos Reinos, cierto y sellado bajo cuyo tenor consta haverse presentado en dicho consejo en veinte y tres de febrero de mil setecientos y ochenta y dos años, un memorial de D.n Gaspar de Ulloa, en que suplicaba a su Mag.d le hiciese merced de mandar se le diese título de Secretario de dicho tribunal en la vacante que había quedado por muerte de D.n Gaspar de Ulloa su padre, y en atención a los servicios que en dicho memorial refería haber hecho a su Mag.d en el tiempo que había servido la plaza de oficial de la secretaría de dicho tribunal, y a los que esperaba hacer en adelante, y habiendo dado cuenta de dicho memorial en el consejo pleno celebrado en veinte y cinco de dicho mes y año, se sirvió su Mag.d resolver que se le despachase el título que pedía, como se ejecutó en virtud de real orden de veinte y siete de dicho mes y año, que original queda en la secretaría de mi cargo, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, doy el presente en Madrid a veinte y nueve de marzo de mil setecientos y ochenta y dos años.

Don Antonio de Ulloa y de la Torre Guiral

Ante mí
Gerónimo de Aguirre
Oficial mayor de la Secretaría

Depacho

D.n Feliciano de la Torre

D.n Juan Joaquín de Chico

En la Corte de Madrid a veinte y siete de marzo de mil setecientos y ochenta y dos años ante mí el escribano y testigos parecio D.n Feliciano de la Torre y dijo que en consecuencia de haver sido nombrado por su Mag.d para la plaza de oficial de la secretaría de la Inquisición de Toledo, que sirve D.n Juan Joaquín de Chico, por fallecimiento de D.n Gaspar de Ulloa, que la obtenía, y de la vacante que ha resultado en la plaza de oficial de la secretaría de la Inquisición de Valencia, que sirve D.n Manuel de Arce y Lillo Mercado, y Juan Jph de Figueroa respectivamente, por real orden de veinte y siete de este mes, que original queda en la secretaría de mi cargo, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, doy el presente en Madrid a veinte y nueve de marzo de mil setecientos y ochenta y dos años.

Feliciano de la Torre

Ante mí
Gerónimo de Aguirre
Oficial mayor de la Secretaría

Sello tercero. Vn. real.

SELLO TERCERO, VN. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA YOCHO.
Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dª Mª Fran. de Abarca
Presbº

Dª María de la Asumpcion Blanco Gamboa

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia hago [illegible] como yo María de la Asuncion Blanco Gamboa viuda de Blanco y Abarca natural de esta Villa y vecina de ella [illegible] estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, temiendome de la muerte como cosa natural, deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta vida, invocando como invoco para ello a mi Señora la Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su bendito hijo mi Señor Jesucristo para el descargo de mi conciencia y salud de mi alma quando de este mundo salga he encomendado a Dios nuestro Señor = Digo que por quanto el morir es natural a toda criatura viviente de cuia condicion no puede ninguna huir, y tengo tratado y comunicado con el Señor Dr. Dn. Antonio Abarca Presbº poniendo mi alma con la advertencia de que dos mil y cien pesos cumplido el necesario en dicho para el dia de mi fallecimiento mando sean para misas por mi alma y la de mi marido y que se le tenga comunicado en el que yo quiero y mando que la forma que se le tengo comunicado se le cumpla y guarde y que se le den por mi entierro y funeral [illegible] y acompañamiento de la Yglesia Parroquial de esta Villa y que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de esta Villa en la sepultura de mi marido y que mi cuerpo sea llevado a la Yglesia parte y lugar que parezca a mi Albacea con el acompañamiento de cura y sacristan de esta Villa y trasladar a mi Parroquia el dia que le parezca [illegible] [illegible] y acompañamiento que yo mando a la mandas [illegible] acostumbrado [illegible] que cada una de ellas [illegible] y declaro que no declaro por casada y declara vecina de esta Villa [illegible] Blanco Gamboa ya difunto [illegible] para cumplir y pagar este mi testamento que en esta

[illegible] se tuviere [illegible] por mi Blanca Tenedor [illegible]
el dho Sr. Dn Antonio Alvarez y Tenorio para que entre
en ellos la reina y sobre reina y remate en cualesq. [illegible]
fuera della cuyos autos y los demas Pedazos necesarios y
haciendo en ellos lo necesario ante los Tribunales y Juzgados
de la Villa y Corte demandar y pedir declarar hacer cesar y dar
cuenta quando combenga con libre y plena administracion y con la
facultad de [illegible] en tiempo que tuviere menores para el uso y exercicio de ella
y Obligo a lo que el dho Sr. otorgante

Y para que en todo tiempo haga fe y me sirva de Poder bastante tal como se requiere
hiciere entrega de mis bienes que quedan a mi poder y mis Rentas
Dros y acciones y otras cosas cualesquier manera me
deuda y pertenezcan y puedan pertenecer de cualquier título y manera por mi
Muerte real verdadera á Dª Blanca Blanco a quien he criado desde
pequeña la quiero y tengo como con razon de Dios y por mia [illegible]
tanto como no tengo ni tengo [illegible] ni descendientes
que me deban heredar = Y revoco y anulo que yo por el haya contado
revocado y anulado [illegible] y contenido valga ni sea
valor alguno ni [illegible] Escribano Publico para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

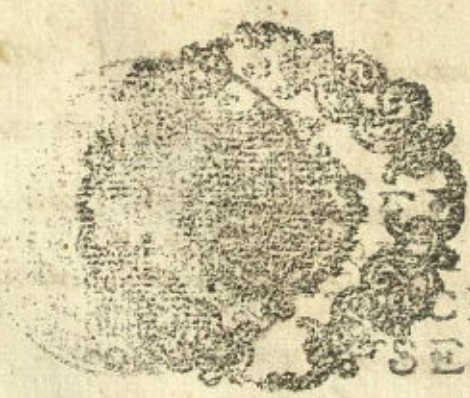

Un real

LO TERCERO, VN
L, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

S. R.

Dn Manuel Villena como mas haia lugar en der parezco ante V. y Digo que como parece del Testimonio que en debida forma presento Manuela Ortega mi legítima muger por medio de Poder para Testar nombrandome por su Albacea tenedora de Bienes y por una hija de Dolores y María Mercedes Villena nras hijas legítimas menores y pasando a hacer uso de esta Disposicion en breve que contiene los Bienes que han quedado por su fin y muerte, y para ello.

A V. pido y suplico que haciendo por presentado el Testimonio del Poder para Testar reconocido de con que acredito mi vecindad para hacer las Imbentarios de los Bienes que han quedado por fin y muerte de la dha Manuela Ortega mi muger con citacion del Defensor Gral de Menores que pido Justicia

Dn. Villena

Por presentado el testimonio del poder. Vista Con
desta parte la Licencia que pide para hazer Di
xio de los bienes que quedaron por fin, y muerte d
xia de Ortega, el que se executará con citacion
fenza General de Menores, y se Comete=

Proveyo lo sesio Decretado y rubricado el S.r D.n Dieg
Orbea y Aranda Alcalde del crimen y Juez de Prov.
R.l Aud.a en los Reyes del Perú en veinte y quatro
de mil setecientos setenta y quatro años=

Cortalanea

Vor

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO
Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

Depago
Dr Antonio Lavala y Bomediano
Ante
Don Anto Carrillo por x.

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y vno de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos parecio el Dr Dn Antonio Lavala y Bomediano Abogado de esta Real Audiencia y Corte de quien doy fee conozco y confesso hauer recibido del Don Anto Carrillo y Gaviria vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos nouenta y ocho pesos corrientes por x. que le ha pagado en virtud de libranza de Dn Manuel de Landa banquero y del Comercio de la Ciudad de Cadiz con fha de esta Ciudad de veinte de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y vno que recibio entregados de que doy fee y para ser en seruicio de su parte otorgo la excepcion del pago y cobranza de la mencionada cantidad en forma y para mas seguridad del pago como en ella se contiene y le corresponde y lo firmo y para el pago en forma lo firmo como testigo Dr Pedro Ana. Dr Dn Jph Marquez y Juan Jph de Vigueras vecinos de esta Ciudad.

Dr Antonio Lavala
Bomediano

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
no y de su Magd

Y yo el dho Escno de esta Ciudad de los Reies del Perú en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Manuela de Dorteg[illegible] de Villena Albarca Conchas de Vicuña y Manuela Montesdoca su legitima muger de cuia licencia habilitada para el otorgamiento de este instrumento doy fee y otorgo ante mi vuelta en virtud de Poder que le dio y otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y nueve del mes de Noviembre del año proximo pasado de setecientos sesenta y vno de que doy fee y para ser en seruicio de su parte otorgo la excepcion de dolo y engaño y demas de la ley de la prueba y prueba de ella como en ella se contiene y le corresponde y lo firmo y para el pago en forma lo firmo como testigo Dr Pedro Ana. Dr Dn Jph Marquez y Juan Jph de Vigueras vecinos de esta Ciudad.

Dn Manuela de Dorteg[illegible]
de Villena Albarca
Conchas de Vicuña

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
no y de su Magd

a el siguiente

A quila Licenciado siguiente

En cumplimiento de dha diligencia pasó el dho Sr. Manuel de Villena en presencia de mi el Escribano y testigos a la Casa donde Vive el Sr. Marqués de Rivelpo Alcalde de Primera Nominación de esta Ciudad y estando en ella hallo que para el Inventario de los Bienes que quedan por fallecimiento de dicha Señora Marquesa se hallaba presente la Señora Marquesa viuda de dicho Señor Marqués a quien por ante mi el dho Escribano se le recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada y siendo lo en la forma y manera siguiente

Primeramente dos platones de plata medianos

Mas dos platillos dos cucharas y quatro tenedores

Mas dos escribanillas con sus salvaderas, tintero y campanilla

Mas dos Manecillas de plata

Mas una salvadera pequeña labrada con su pie

Mas otra dha quarta mediana asimismo labrada

Mas otra dha pequeña segunda labrada

Mas otra pequeña que sirve de cucharas que tocan la dha Señora Marquesa contenidas en las partidas antecedentes conque son treinta y dos marcos y seis onzas

Mas un Relicario Horologrande con su cadena con su empuñadura y remate de Carbunclos y cinco Topacios

Mas un par de Candeleros de oro con cañones Diamantes cada uno entre grandes y pequeños

Mas otros dos Obispos con sus cañones bordados entre grandes y pequeñas con una bordada grande y pendiente cada uno

Mas un Rosario menudo de oro con dos Chocolateras, una de oro y otra de acero

Mas un salvadera de tercio de oro y plata con su franja ancha de oro y varas de cinta de tela

Mas otro de tercio pelo de oro con su encaje de plata y con varas de cinta de tela angosta

Mas otro de Austrina colorada con su encaje de plata y varas de cinta de Glasé amarilla

Mas un Guarda Ropa grande de Caoba con su cajon y gavetas

Mas dos petacas de Guamanga y a traidas

Mas una Alfombra mediana con su cajon

Mas un escaparate de tabla de chile viejo

Mas una colcha blanca de algodon labrada

Mas once paires con sus fundas Cuzcos y otros con ellas de diferentes Colores

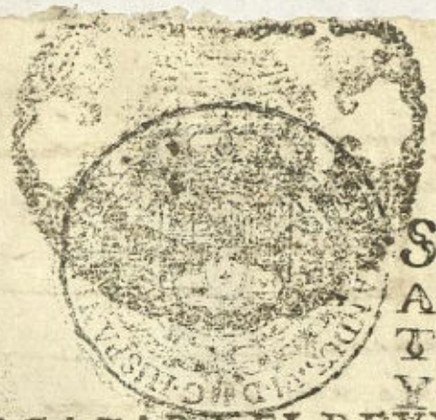

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ytt. quatro tenores uno de mi b.d.ta Tomás Díaz de Bran.co dados otro de
Dn Fran.co Muñoz y otro de Ygnacio Belon.
Ytt. dos citazes uno de tres varas y otro de dos
Ytt una petaquilla de cortará y una Canasta de Cedrimbo vacías
Ytt una negrita nombrada Maria Gertrudis de Carta Carabalí
Bienes adquiridos constante el Matrimonio con los sig.tes
Ytt. un platon grande
Ytt. una palangana grande
Ytt. una tembladera grande
Ytt. una palmatoria
Ytt. un cuchillo de Mesa con su cabo de plata
Ytt. un pasaguas de plata y una botella
Ytt. una enbaciar de plata
Ytt. una vilia guarnecida de plata con cantoneras de plata en
los escudos Baticola y guarniciones de lo mismo con su cuchara
de plata todo con peso de treinta y tres marcos y dos onzas
Alhajas de oro
Ytt. una Manilla de oro con cien eslabones y dos castellanos
Ytt. veinte y siete quentas de oro de Rosario con treinta y tres
castellanos y tres tomines
Ytt. tres quentas de oro grandes con su cruz de cabo y contera
Ytt. una cruz de oro grande de Rosario balonorica con la Pasion
y Misma y un Christo de lo mismo con tres pares de clavos con
once castellanos y quatro tomines
Ytt. una rosita de oro con nueve Diamantes mexicanos
Ytt. dos botones de oro la una llana y la otra con su Piedra
verde en forma de Esmeralda
Ytt. una rosita de oro que llaman de Memorias
Ytt. una Cadena grande de Plata
Ytt. un Camafeo de dos varas cortado en Pasquin de Guamanga
Ytt. una Mesa grande de Nogal y los pies de amarillo
Ytt. Dies Cuchillos de Bisilio con sus cabos de ymitacion de
plata de oro

Yt un cuarteé con veinte y dos libros grandes y pequeños
Yt trese ollones grandes y uno pequeño de azofar con sus cubiertas
Yt trece villas de camanillo con sus Tomos
Yt una bahelleria vieja labrada en plancha
Yt un Negro nombrado Marcos Criollo
Yt. dos cubetas de diferencia de Manteca

Con lo qual se acabó el Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de la dha Manuela Cortes y Solano de la cual se hizo entrega de ellos en mi persona y de los dhos Tutor y se obligó á tenerlos y que tendrá con dhos bienes en su poder prompto y de manifiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos ó de su producido en virtud de lo qual fue dicho por su parte legítima y mandé pasar á tener competente efecto la dha. y vino leído á los otros con los autos y para la cobranza. y Todo por Dios nro Señor y una señal de cruz en forma de derecho que dijeron no sabian firmar no hay mas bienes algunos que hallan quedado por fin y muerte de la dha Manuela y que cesa y cuando de nueva noticia llegue hacerlos parte de ello. Y Inventario en la misma conformidad. que queda visto y calificado en cuio cumplimto obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido á los Señores y Justicias de su Mag. de cualesquier partes que sean y en especial á los de esta causa y con la á cuio fuero y Jurisdicion se sometio obligo y renuncio de su propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que general no vale sino fuere especial para que no le hagan cumplan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y otra que prohibe la renuncia de las leyes su favor y la general que lo prohibe. Y lo firmó de aquien y de el testigo que no supo de que doy fe. Testigos Pedro Antonio Orsino de Arcaraz y Fernando Calvo de Val y Honorato vecinos de esta Villa y Fernando Calvo de Val y Leonicio Franco y Juan Jph de Figueroa p.r ante mi

Asis = Vale =

Dor D. Bruno de la Mar

Mar de Villena

Antonio Orsino de Arcaraz

Ante mi Diego de Arcaraz

12.

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D. Ignacio Romero y Tobar
Carlos III
D. Ignacio Romero y Tobar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Ignacio Romero y Tobar vezino desta Ciudad de Lima del Perú otorgo por esta presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D. Ignacio Romero y Tobar o a quien su voz y causa hubiere la cantidad de trecientos noventa y quatro pesos corrientes y que para más amistad buen y buena cobranza me ajusto en Ginezor de su Tienda a toda mi voluntad en cuio caso y que me ayo por entregado a mi voluntad y por notorio recibo. Y presente renuncio la excepcion del dicho no recibi y prueba de ello en tiempo y forma y el caso de no entregarle dicha cantidad en trecientos noventa y quatro pesos corrientes en el dicho plazo y para la cobranza y razon de ello doy poder cumplido a la justicia de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la ley del derecho de mi favor y la general del derecho en forma que en tal caso hecha la prueba en la cabeza de proceso escusado sea otra prueba ni alegato de que quiero no se me admita y para la paga obligo mi persona y bienes avidos y por haver y para su cumplimiento a la Justicia de su Magestad que de mis causas conozca y el poder que baste

Venta
de Maxtina Mar
con
A
Dn Manuela Lopez
Escolano de
Dos
esclabas
Theresa

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Maxtina de S.
Maxcon Mujer legitima de Stephano de Armas enmi presencia
y con mi licencia que pido y demando
do para hacer y otorgar esta Escriptura en la Conformidad q.
hiria expresado, cuyo efecto dicho de la doy y Concedo para el efec
to que mella pide, Y yo la dicha D.ª Maxtina de Armas asegu-
to y della Grando otorgo por el tenor de la presente que vendo y
doy en Venta Real á D.ª Manuela Lopez Escolano, que esta pres
ente Vezina mi Esclava nombrada Theresa, y la vendo por Es-
clava Cautiba Ligera de sano y robusto cuerpo y sin lisio de obligacion
empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin ve
la asegurar como no vela asegura de ningunos vicios tachas y
ni defectos Enfermedades publicas ni Secretas mas segue al-
parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de
quatro Cientos pesos de ocho reales que para Valor me
hadado en reales de Contado segue me doy por entregado
ami Satisfaccion y Voluntad por hauerlo Recibido en pre
vencia y con assistencia del presente Escrivano desta Carta
y testigos segue yo della doy fee que lo Conozco en la dicha mi
presencia Contados y en numero Cabal, Y yo la vuso dicha lo
Confiesso assi y que son libres de los Derechos de Alcabala y Cen
ta Escriptura que son del Cargo de la dicha D.ª Manuela
Lopez Escolano; mediante lo qual me desisto quito y apar
to de el derecho y accion propriedad dominio y Señorio y de
otras acciones Reales y personales que adicha Esclava ten
ga y me pertenezca y todo con ella lo vendo Renuncio y trasla
lado en la dicha D.ª Manuela Lopes Escolana y en quien
su Causa hubiese para que haga y disponga della lo
que mexor asu Voluntad como de cosa Suya propria hauida
y adquirida con justo y legitimo titulo de Venta como
lo es de esta Escriptura para lo qual y en Señal de
posesion y para titulo y Verdadera tradicion vela ten
go entregada y le otorgo esta con Clausula de Constitu
to en forma y como Real Vendedora me obligo ala le
vicion Seguridad y Saneamiento desta Venta en tal
manera que la dicha Esclava hasta en todo tiempo
les sea Cierta y Segura sin quitada ni sobre ella
puesto ni movido pleyto embargo ni Contradicion por
ninguna persona Causa ni Razon que vea y vi vella
o tuviere o obiese luego que della me Conste y vea, le

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINCO VENTA Y OCHO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE LOS PAYSES BAXOS.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cho Sauer aunque sea despues de la publicaz.n de provanzas Saldre
ala Causa, y tomare la vos y defenza del tal pleyto ō pleytos, y am
Consta y Expensas los Seguire fenecere, y acabare hasta desarle
y que quede con dha Esclaba en libre quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y Sancanvelo no pudiere rebolbere y pagare los da
nos y menos Costas y menos Caba que en rrazon dello se
Siguieren y Recrecieren en las Cobranza = Fuerza firmeza y
Cumplimiento obligo mis bienes haudos y por haver y doy Poder
Cumplido alas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corthe acu
yo fuero y Jurisdiccion me Someto ōbligo y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y Vesindad, y la Ley que dise que el actor deue
Seguir el fuero del Reo para que alo Referido me Executen
Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las
demas Leyes fueros y Derechos de mi fauor y la general que
lo prohive = En Especial Renuncio las Leyes del Beleyano
Senatus Consulto Empedradox Justiniano nueba Constitus.
Leyes de toro de Madrid y partida y las demas que von y hablan
en favor delas Mugeres de cuio efecto he sido amisada por
el presente Escrivano y como entregado del, las Renuncio pa
ra nome Valer de su Remedio contra esta Escriptura por mi
Dote Arras y bienes hereditarios para fenales y multiplicados
y por otro algun derecho que me pertenesca porque si de mi
Utilidad y Combeniencia el hacerla, y declaro que la ōtor
go sin apremios ni fuerza alguna que reme haya hecho
por el dicho mi Marido ni otra persona en su nombre sino
de mi libre y Espontanea Voluntad y que no tengo hecha ni
hare protestacion y Exclamaz.n ni o Deo Juramento en contra
xio y si pareciere hauer lo hecho lo Revoco y dho pedire absoluz
ni Relajacion deste Juram.to ante Su S.d ni a otro Juez ni
Prelado y meha de sea Concedex y si de propio motuo reme Conceda
re no Vsare della pena de perjura y de Quatro cincuenta enlas

✠

penas en que incurrien los que quebrantan Semejantes, Juram.tos y Gar.tas g.ses seran Concedidos tanto hago de nuebo y no mas y ala Conclu.sion digo asi lo Juro Amen= Estando presente a lo Contenido en esta Escrip.to la dha D.a Manuela Lopez Catalona haviendola oydo y entendido otorgo que ratifica asu tenor segun y como en ella se Contiene y Recibio Comprada a la dha Esclava del nombre y hedad referidos en el precio de los dhos quatro Cientos p.s q.e tengo entregados con mas los dos. del Albala y esta Escriptura y assi mismo tengo las Recibos q.e dha Esclava me ha, por entregado, y Renuncio las Leyes de la entrega como ver de presente= Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Seis de febrero de mill set.tos Sesenta y quatro años Siendo otorg.tes antes aquienes yo el presente Escriu.no doy fee q.e conosco assi lo dixeron otorgaron y firmia la Vendedora Juram.to de con su Marido y por la Comprad.a de q.e yo supo y a su Ruego lo hizo uno delos tes q.e lo fueron Dom.n go de Balbas Marcelo de Salazar, y D.n Pedro de Ybanes pres.tes= Enm.da= a=la= Vale=

Dom.n de Balbas

Ante mi
Orencio de Arcaraun
no.s y Rec.r

Dep.to
a
Fn. Maria Jose
pha de s.to Dom.o
1 ft
Mdn de Cuellar
a 22 q
en 11 de feb.o

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en Seis de febrero de mill set.tos Sesenta y quatro años. Ante mi el Escrivano, y tes parecio la Mad.re Maria Josepha de Santo Domingo Rel.a Profesa del R.l Monasterio de Santa Rosa desta Ciudad aquien doy fee que conosco, y con fee hauer Recibido de Manuel de Cuellar Veinte y dos pesos por lo Corrido de este año del Sesto que paga adho Monasterio impuesto en la Casa que pasee en la Calle que llaman de Granados como que se va para la Plaza de S.n Bartholome Cumplido a.o de Henero de este presente año de Setecientos Sesenta y quatro, segue se dio por entregada asu Voluntad, y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con fin q.e yo hasta dicho dia, y lo firmo siendo tes D.n Pedro Ybanes Dom.o Marcelo de Salazar, y Domingo de Balbas presentes

Ante mi
Orencio de Arcaraun
no.s y Rec.r

Sor Maria Josepha
de S.to Domingo
Superiora

un real.

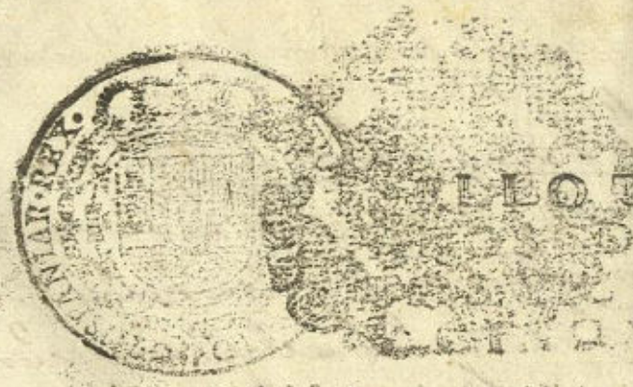

PAPEL TERCERO, VN REAL:
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y SEIS.
Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Laudo y determinacion en El Don Mig.l de Baldivieso. Sobre los bienes de D.n Joseph Laxe do.n

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años; Ante mi el Esc.no y tgos. parecio el Don Miguel de Valdivieso y Torres Abog.do de esta R.l Aud.a Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Vniversidad de Sn Marcos á quien doy fee conozco, y en virtud del Poder Comisorio que le dexon y otorgaron ante mi, D.n Sebastiana Peruña Viuda de D.n Joseph Loxeso, y el Marques de Monte Alegre de Aulestra Alguacil m.r del Tribunal del S.to Oficio de estos Reynos Marido y conjunta persona de la Maria de Loxeda Marquesa de Monte Alegre, hija legitima y Vniversal hexedera del dho D.n Joseph de Loxeda, p.a que instruido de sus dros y acciones por los Autos Libros y Papeles que necesitasse y pidiesse, proceda á reclamar lo que á la dha Marquesa toca por su legitima Paterna y Materna, como tambien á su Viuda lo que le pertenece por las gananciales del segundo Matrimonio, bajo del qual fallecio el dho D.n Jph, y manda q.e le haga saber cantidades, efectos y dependencias q.e cada uno deba haver segun las reglas de Division, formando las liquidaciones que necesitasse p.a conseguir este negocio, de manera que tenga cumplido efecto, y en virtud del Laudo q.e pronunciasse, cada qual sepa lo q.e deba percibir en el cumulo de estos bienes, segun parece mas largamente de dho Poder su fha dies y siete de Junio del año proxmo

pasado de setecientos sesenta y tres, cuyo thenor á la letra es
el siguiente = Fha el Sor. Corregidor mi amo de [illegible]

En conformidad de dho Poder Compromisario esse in-
certo, y de la aceptacion y Juramento q. tiene hecha en su
manger en el mismo dia fecha y mes de Junio de setecientos
sesenta y tres = Dixo, que debia pronunciar y pronunciaba
el Laudo en diuision y particion de los vienes de D. Joseph de
Lozeda, entre la Marquesa de Monte Alegre viuda legitima
ma de primero Matrimonio heredera asi mismo con
ca de D.a Maria Antonia de la Pena su primera muger,
y D.a Sebastiana de Victoria muger de segundo Matrimo-
nio sus viudas en la forma siguiente ——————

Declarase por primer Capitulo, que el Cuerpo de bienes sujeto
á esta particion es la cantidad de trescientos quarenta y
cinco mil doscientos treinta y dos pesos dos reales y tres qua-
tros en esta forma ——————

Num.
1.º Por el alcanze vltimo q. se hace el Alvacea por
Alcalde de su cuenta á fojas ciento y veinte y
quatro, diez y ocho mil ciento cincuenta y
seis pesos tres reales ——————— 18056 ℔ 3 s.

2. Por las dependencias q. contrasso el Alvacea, y dá
por cobrar á la foja ciento y veinte y una, tre-
inta y siete mil quinientos siete p. cinco y
un quartillo xx ——————— 37805 ℔ 5¼

3. Por los efectos, alhajas, muebles y finca del Callao
q. el Alvac.a pone por existentes á fojas ciento
diez y nueve de su cuenta, treinta y seis mil
setecientos quinze pesos un real y medio — 36715 ℔ 1½

4. Por las alhajas de Oro, Perlas, y Diamantes, q. el
Alvacea pone por entregadas á la heredera
Pasa enfrente — 92037 ℔ 1¾ s.

✠

Un real.

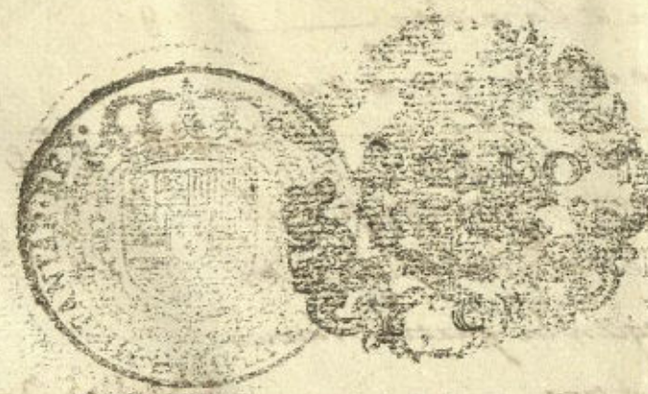

TERCERO, UN REAL.
MIL SETEC. EN-
CINCUENTA Y SEIS
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente ——— ″ 92837 ″ 1¾

á fojas ciento veinte y una vuelta, cinco mil y
quinientos pesos ——— ″ 5010 0

5. Por un mil ciento y sesenta pesos q.e el Alva.z entre-
gó en Alhajas de Oro, Diamantes y plata las
Obras á D.a Sebastiana á fojas ochenta y tres
de su cuenta: Des declaracion, q.e aumg.e el Al-
va.z le carga por esta razon mil setecientos
treze pesos, incluyendo una partida siguien-
te cincuenta p.s precio del Forlon, q.e le
mandó entregar la R.l Hac.da por el Auto de
fojas en los del cumplim.to el testam.to esta
cantidad no pertenece á las imputaciones
de q.e aquí se trata, q.e son las de los gananci-
ales, y Legado, habiendo recibido el Forlon
como debido del Matrimonio, q.e sale de las
manos de los Reyes, y assí solo se traen á con-
sideracion las alhajas y plata labrada con
el valor de un mil ciento y sesenta p.s ″ 1160 0 0.

6. Por quarenta y un mil quinientos veinte y dos
p.s un real y medio q.e el Alva.z ecsibió en
Casas del Tribunal del Consulado, los mismos
q.e dá en pago por la partida numero setec-

Pasa á la vuelta ″ 8

Pasa la suma de la buelta ——— 0

entos treinta y dos ãjas sesenta y ves. sescu-
enta ——— 4405 22 ℔ 1½

7.ª Por trece mil quarentos cincuenta y nueve p.s real
y medio g.e ad mismo exã. el Alvacea en
Casas del Tribunal segun la partida nume-
ro setecientos treinta y tres ——— 1305 5 9 ℔ 1½

Se declara g. aunq. la partida de entrada fué de tre-
cemil ochocientos cincuenta y nueve p.s un
real y medio (los mismos de q.e el Alvacea se
descarga) los trescientos p.s de ellos no se traen
al cumulo de esta data, por que alla mis-
mo se gastaron en derechos de entrada y
salida, por uno y otro deposito, y pertenecen
ãla classe de gastos q.e salen de toda la Plaza:

8.ª Por quatro mil ciento ves. p.s siete y medio rr.s de
q.e se descarga el Alvacea en su cuenta ãja-
jas cincuenta y ves.s de la partida nume-
ro seiscientos catorze hasta la numero
seiscientos cincuenta y siete inclusive p.r
los gastos funerales ——— 401 0 6 ℔ 7½.

9.ª Por veinte y dos p.s ves. rr.s de q.e se descarga en el
numero setecientos quarenta y ocho p.r unas
Bullas de Difuntos, composicion y licencia de
Misas ——— 0 0 22 ℔ 6.

10. Por doze p.s dados de limosna al Conv.to de N.s Fran.co
de Paula de q.e se descarga en la partida nu-
mero setecientos cincuenta y cinco ——— 0 0 12 ℔ 0.

11. Por setecientos veinte p.s de q.e se descarga el Alva.a
en la partida numero setecientos treze dados
ãla Viuda en Mesadas de ãochenta p.s ——— 87 2 0 ℔ 0.

0

Pasa enfrente

Un real.

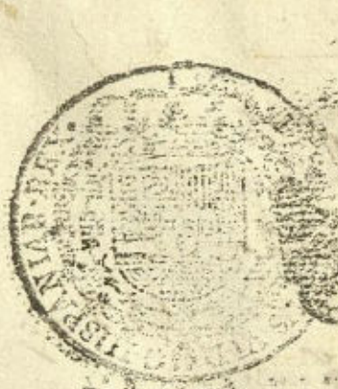

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑO DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

	Por la suma se espresa ———	0
12.	Por mil quatrocientos y nueve ps. que asse numera en el Libro en mesadas y efectos á la vuelta de q. se descarga en la partida numero setecientos treinta y nueve ———	184 o 3 ℔ o.
13.	Por doze mil ps. pagados á la Viuda por un Legado de orden de la R. Hazd, de q. se descarga el Alvz. en la partida numero setecientos cuenta y ocho ———	128 o o o ℔ o.
14.	Por siete mil novecientos sesenta y tres ps. dos y medio rs. de q. el Alvz. se descarga en los numeros setecientos onze, setecientos setenta y nueve, setecientos ochenta y dos, por otros tantos entregados á la Tutora en plata y gen. para asistencia de la heredera ———	703 63 ℔ 2½.
15.	Por mil trescientos ocho ps. vns rs. de q. quedó debiendo D.n Joseph de Neira procedidos de un alcance de efectos q. no se incluyó en el de q. el Alvz. en su cuenta gral, como lo advierte á fojas quatro de la segunda de dha con fecha de dos de Septiembre de sett. sesenta y dos ———	183 o 8 ℔ 6.
16.	Por ciento y cincuenta ps. que en dha segunda cuenta á fojas dos dá por cobrados el Alvz. de ———	8

Passa á la vuelta.

Dn Pedro Zorraza produto de las baquetas y Libros q. dá por existentes en poder de Dho Zorraza en el Cormaneza de la cuenta general á fola ciento veinte y cinco ——— ₰ 015 0 g. 0.

17. Por ciento quinze mil ciento sesenta y un p. tres quartillos de real monto de la suma de los pendentes inventariadas á fojas ciento y veinte del resumen de su cuenta en q. se incluye el principal de tres mil quinientos quarenta p. que el Supto remitió á España en el Navío el S. Martin, y navegó de orden del Alva. en el Principe S. Lorenzo ——— ₰ 1501 6 1/2 g. 0 3/4

18. Por treinta y siete mil ochocientos quarenta y dos p. tres quartillos de real, q. el Alva. pone por existentes en la classe de cobro dudoso á fojas ciento veinte vuelta del resumen ——— ₰ 3788 4 2 g. 0 3/4

19. Por diez mil quatrocientos quinze p. seis y medio s. q. pone en la classe de pezetas á fojas ciento veinte y una del resumen ——— ₰ 10414 5 g. 6 1/2.

20. Por quatrocientos p. más q. se descarga el Alva. en la partida numero setecientos ochenta y nueve de su cuenta gral por otros tantos dados para alimentos á la Viuda ——— ₰ 400 0 g. 0.

21. Todas las quales partidas montan trescientos ₰ 34582 3 2 g. 2 3/4.
quarenta y cinco mil doscientos treinta y dos p. dos y tres quartillos rs. cuya cantidad se saca por Cuerpo total de viene para la particion de q. se trata entre la viuda segundo Matrimonio, y la hija del primero por sus

Pasa enfrente

Un real.

SELLO TERCERO. VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Cuerpo de Ynes.

Por la suma de enfrente ——— 345823 2 3/4

Decontinuas Pateana y Matterna ———

22. Siendo la baza de estas diuisiones la seruicion de Capitales, q. se llevaron álos dos Matrimonios sobre que vbo consta por el testam.to de D. Jph Loredo en la clausula vesta, q. quando casó de primero Matrimonio con D.a Maria Antonia toma de la Peña, tenia de caudal suyo propio quarenta mil ps. fs. q. murió dha D.a Maria Antonia. Regiba este caudal q. llama suyo propio á ochenta mil ps. fs. y por la clausula octaba q. quando contrajo segundo Matrimonio con D.a Sebastiana Ybeuña, era su caudal suyo propio ochenta y cinco mil ps. poco más ómenos, sin q. dha D.a Sebastiana le traxese caudal alguno; y en mingua de estas Clausulas declara qualquiera la parte de gananciales q. corresponda á Ybeuña por la Comp.a legal del primer Matrimonio, y los efectos de ella q. continuaron hasta el segundo, se declara por Capitales de D. Jph Loredo en el primer Matrimonio el de quarenta mil pesos suyo propio

Pasa á la vuelta. ——— 345823 2 3/4

Por la suma de los Vienes del Cuerpo de vienes ——
libres de todas deudas á cuya vigm. fracion
pertenece aquella reparacion de posesorio
mortuorio, y en el Segundo Matrimonio
de ochenta y cinco mil p.s libres assi mismo de
toda deuda pasiva, tanto a favor de Herederos
estraños, como a favor de su Mja, á quien
dhos valores las partes de Dote y Lucro Nupcias
no, q.e declara por Capital cuyo proprio el de
ochenta y cinco mil p.s ——

23. En cuya conseqüencia se declara assi mismo q.e el
dote de D.a Maria Antonia es de diez y siete
mil y cien p.s los mismos q.e lleva en plata y
alhajas por la Carta de Dote, q.e passo ante Fran.co
Estacio Arellanes. Que la dotacion q.e le hizo de
diez mil p.s D. Joseph Loredo solo subsistio p.r
entonces en la decima parte de sus vienes,
q.e son quatro mil p.s los quales se agregan á
los diez y siete mil cien p.s ya q.e los gananciales
q.e tocan á la heredera por la parte Materna, hallados en el primer Matrimonio, y tiempo de la viudez, en q.e hizo particion
on de vienes, montan la cantidad de quarenta y nueve mil p.s para cuya declaracion se
tuvo pres.te no solo la declaracion de D. Joseph Loredo, cerca del Capital cuyo proprio, sino tambien
en la descripcion de vienes, q.e hizo D. Joseph Loredo en el tpo de su viudez de su letra y mano, y
se halla en los Autos á fojas ochenta y una, á
cuyas partidas haviendosele dado valor por ——

Pasa enfrente

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sobre la rima de el Cuerpo de vienes

las primeras penas. y más practicas de este Comer-
cio, se halla valer por entonces la cantidad de
docientos quarenta y siete mil Pesos
sin q. se deva á herederos estraños mas can-
tidad, q. la de sesenta y tres mil ps. donde es visto q.
cabian las cantidades q. se venían á ganancia-
les del primer Matrimonio, y Capitales de ambos
Consortes: sacandose el señalamiento de
estos gananciales en la cantidad de los quarenta
y nueve mil ps. por el mando visto

24. Sr D. Xpt dorado q. casó con D. Maria Ant. llevó de
Capital quarenta mil ps. y la dotacion q. le hizo
de diez mil valió por entonces en quatro mil ps.
desde el instante del Matrimonio su Capital ba-
xó quatro mil ps. por q. estos yá eran deuda á fa-
vor de sus mugeres. Luego sigo q. comenzo sigo. Ma-
trimonio tema ochenta y cinco mil ps. suyos pro-
prios, fuera de lo q. debia á su hija, como lo acredi-
ta la escritura, ganó para sí en el intermedio
tpo quarenta y nueve mil ps. los menos que
dan desde treinta y seis mil, á ochenta y cinco
mil, y no pudo tener ps. sí quarenta y nueve
mil ps, sin q. tuviese otras tantas ganancias
p. su hija. Para cuyo calculo assi mismo debe
tener pres. el Libro de compras, por donde cons-

Passa á la vuelta

Por la suma del Cuerpo de vienes ——— 1

ta, q. en el trpo del primer Matrimonio y viudez
compuso un millon trescientos ochenta y ocho
mil quatrocientas trece ps, yy. en el segundo Ma-
trimonio solo compuso trescientos sesenta y qua-
tro mil setecientos veinte y ocho, como q. solo
tenia cinco años no cumplidos. Baxo de cuyas
declaraciones se deduce lo perteneciente al pri-
mero Matrimonio en la forma siguiente—

Division del prim. Matrimonio.

25. Ha de haver primeram.te la Marquesa co-
mo heredera de D.a Maria Ant.a de la
Pena su Madre por las especies y plata
q. llevo en dote diez y siete mil y cien ps. 17100 00

26. Item p. quatro mil ps. a q. se rebaxa la dotacion
de diez mil q. a D.n Joseph Loredo le hizo
do q. solo tenia de caudal quarenta mil — 40000

27. Item p. los gananciales q. corresponden a la
Hija, iguales a los q. su P.e augmento en
los ochenta y cinco mil ps. que se declara.
caudal propio suyo en el Ma. del seg.do
Matrimonio quarenta y nueve mil ps. 49000

28. Montan las acciones q. tiene la Marquesa 7084000

sobre el Cuerpo de vienes por su herencia Materna
los setenta mil y cien ps. ——— 7084000

29. Los quales rebaxados de los trescientos quarenta y 27581328 2/4.
cinco mil novecientos treinta y dos ps. dos y tres
quartillos rr. del Cuerpo total de vienes, quedan dos
cientos setenta y cinco mil ciento treinta y dos
ps. dos y tres quartillos rrs. en q. son interesa-
dos la herencia de D.n Joseph Loredo por su Ca-
pital de ochenta y cinco mil ps. y mitad de ganan-
cias con la Viuda ps. los luzo del seg.do Matrimo-

Passa enfrente—

Un real.

EL TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALE CADA FI REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente del Cuerpo de vienes ——— 27581 32 2/3 4

30. Deducion del Capital de D. Joseph Loredo ochenta y cinco mil ps ——— 858 0 0 0 0.

31. Queda por lucro partible del segundo Matrimonio, ciento noventa mil ciento treinta y dos ps. dos y tres quartillos rs ——— 19081 32 2/3 4

32. Mitad de ganancias de la Viuda sobre los ciento noventa mil ciento treinta y dos ps. dos y tres quartillos, noventa y cinco mil sesenta y seis ps. vnxeal y tres octabos ——— 958 0 66 1 3/8.

33. Mitad de ganancias de D. Joseph Loredo sobre la misma suma noventa y cinco mil sesenta y seis ps. vn real y tres octavos ——— 958 0 66 1 3/8.

Vnion de las partes de D. Jph Loredo p.a la deducion del Quinto ——— 19081 32 2/3 4

34. Ha de traer D. Joseph Loredo por su Capital q. llevo al segundo Matrim.o ochenta y cinco mil ps ——— 858 0 0 0

35. Item por su mitad de ganancias noventa y cinco mil sesenta y seis ps. vn real y tres octabos ——— 958 0 66 1 3/8.

36. Deducese por su Quinto treinta y seis mil trezze ps. vn real y siete octabos ——— 1808 0 66 1 3/8.
368 0 13 1 7/8.

37. Montan segun la resta las quatro partes ——— 1440 5 2 1 7/8. 1440 5 2 1 7/8.

que hacen la legitima Paterna de la Herederas despues de deducido el Quinto ciento quarenta y quatro mil cincuenta y dos ps. siete rs. y quatro oct.

Pasa á la vuelta.

Cuenta del Quinto, y su distribucion
para Computar el Sobrante

38. Ha se haver el Quinto segun la cuenta antecedente tre-
vinta y seis mil treze p.s un real y siete octavos » 360 o 13 ℔ 1 7/8.

39. Debe el quinto segun las pagas hechas,
con q.e se ha augmentado esse Cuerpo
de reines »

40. Sumexam.te por los gastos funerales quatro
mil ciento seis p.s siete y m.o rr.s » 481 o 6 ℔ 7 ½.

41. Item por las Bullas y Licencia de Misas
veinte y dos p.s seis rr.s » 8 o 22 ℔ 6.

42. Item por la limosna á S.n Fran.co de Paula doze
pesos » 8 o 12 ℔ o.

43. Item p.r la Buena memoria de las Recolecciones
de S.n Fran.co tres mil trescientos treinta
y tres p.s tres rr.s » 3033 ℔ 3.

44. Item por el Legado de la Viuda doze mil p.s » 1200 o o ℔ o.

45. Item p.r el valor de las Alhajas legadas á las
mismas S.s segun la tasacion de q.e se ha-
ce memoria en las partidas novecien-
tos sesenta y dos, novecientos sesen-
ta y tres, novecientos sesenta y quatro,
novecientos sesenta y cinco, y novecien-
tos sesenta y seis de la cuenta del
Alm.z ochocientos treinta y cinco p.s » 883 ℔ o. o.

46. Item por ocho mil p.s del Legado de las Mi-
jas naturales » 8000 o ℔ o.

47. Montan las Pagas, y aplicaciones del Quin- » 2883 1 6 ℔ o ½.
to veinte y ocho mil trescientos siete p.s medio r.l q.e » 787 o 3 ℔ 1 3/8.
sobraron segun la resta de los treinta y seis
mil treze p.s un real y siete Octabos, resultan p.s
Sobrante a favor de la heredera siete mil tre-
cientos tres p.s un real y tres Octabos

Vmos de las partes, y prueba
de la distribucion

(Pasa enfrente)

PAPEL TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
Y CINCUENTA Y SIETE.

ALCABALA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

48. Ha de haver la heredera, primeram.te por la heren-
cia Materna veinte mil y quinientos ps. ——— 7.087.0 g. 0.

49. Item por las quatro partes de la herencia Paterna
ciento quarenta y quatro mil cincuenta y dos ps.
siete rs. y quatro octabos ——— 1448.5 2 g. 7 4/8.

50. Item ps. el sobrante del quinto siete mil setecientos
tres ps. un real y tres octabos ——— 707.3 g. 1 3/8.

51. Montan las dos herencias juntas dos cientos vein-
te y un mil ochacientos cincuenta y seis ps. y
siete octabos de real ——— 22108 5 6 g. 0 7/8.

22108 5 6 g. 0 7/8.

52. Lo distribuido en el quinto por funeral y legado
veinte y ocho mil trescientos onze ps. y quatro
octabos de real ——— 2803 1 0 g. 0 4/8

53. A D.a Sebastiana Peaña por sus gananciales nos-
venta y cinco mil sesenta y seis ps. un real y
tres octabos ——— 950.6 6 g. 1 3/8.

54. Montan las partes señaladas en la suma to-
tal los mismos trescientos quarenta y cin-
co mil doscientos treinta y dos ps. dos y tres
quartillos rs. los mismos q.e se pusieron p.r
Cuerpo de reynes p.a esta division, y siguen las
aplicaciones para los pagos ———

55. Cuenta de las pagas ———
hechas al quinto ———

56. Primeram.te se aplica al gasto funeral la cantidad

Passa á la buelta

de quatro mil ciento veinte y siete p. siete y medio rr. que el Obra. da por gastados en esta impensa por el num. veinte de su Cuenta, los mismos q. se tasaron p. aumentar este Cuerpo de vienes en el numero ocho de esta division, y por esta aplicacion quedan rescatados del Cuerpo de vienes ——— 401 o 6 p. 7½

57. Item se aplica á la limosna de Bullas y Cruzada de estos años la cantidad de veinte y dos p. de vellon rr. q. el Obra. da por gastados en esta impensa en el numero setecientos quarenta y ocho de su Cuenta, los mismos con q. se aumentó el Cuerpo de vienes en el num. nueve de esta division, de q. se rebaja en virtud de esta aplicacion ——— 0 o 22 p. 6.

58. Item se aplican á la limosna de D. Fran.co de Caulado- rep. los mismos de q. se descarga el Obra. hav- iendolos pagado en la partida num. veinte cincuenta y cinco, y por haverse tratado al num. diez de esta division, p. augmentar el cuerpo de vienes, se descargan de alli en virtud de esta aplicacion ——— 0 o 12 p. o.

59. Item se aplican tres mil trecientos treinta y tres p. tres r. de principal al legado de la Buena memoria perpetua de cien p. de renta, q. legó el Prior D. Joseph Loredo á la Recolec- cion de S. Fran. sobre la poseesion de Casas, q. existe en el Pueblo de Vellavista: Y siendo el valor de su tasacion el de veinte mil y dos p. in- cluso en la partida de treinta y veinte mil setec- ientos quarenta p. un r. y medio puesta en el Cuer- po de vienes num. tres de esta division, solo queda

Para enfrente —

8

[illegible] REAL.

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
VALGA PARA EL REYNAL DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Portal suma de enfrente ——— " 8

aplicable á los Interesados en el valor de es-
ta Casa la cant.d de dos m.l trescientos veinti-
ta y ocho p.s cinco x.s lo q.e se tendrá pres.te para
en adelante, y por aora se descargan del Cu-
erpo de vien.s los tres m.l trescientos treinta
y tres p.s tres x.s que vale la aplicacion hecha á
este Legado ——— " 3033 3/ 3.

6o. Item se aplican á las dos hijas naturales de Juana
y de Raphaela Loreda ocho m.l p.s que dho vien.te
les dexa legados por la clausula num.o quinze
de su testam.to en los diez y ocho m.l ciento cinu
cuenta y tres p.s tres x.s de q.e se hace alcanze el
Alm.z por valor de la cuenta á dhas ciento y ve-
inte y quatro, los mismos q.e se trasxeron al Cue-
po de vien.s de esta clausula en la partida num.o
uno, con cuya rebaja solo quedan aplicables
en adelante sobre la dha partida diez m.l cie-
ento cinquenta y tres p.s tres x.s y por aora se
rebajan del Cuerpo de vien.s los ocho m.l p.s de
esta aplicacion ——— " 80 0 0 0/ 0.

61. Item se aplican á D.a Sebastiana de Ce m.l ocho-
cientos treinta y cinco p.s los mismos q.e pare-
cen á dha S.ra cuya paga se hará en su
respectiva Mn.da ——— " 1288 3 5/ 0.

" 2803 1 0/ 0½

Sigue á la vuelta

Hijuela de la Viuda D.ª Sebastiana de Ycura

62. Ha de haver por un legado doze mil ps. ——— ₰ 120000 ps.

63. Item por el legado de las alhajas que uno regule tasacion ochocientos treinta y cinco ps. en esta forma trescientos y cincuenta ps. por un par de Sarcillos con cincuenta y ocho diamantes, ciento veinte y dos ps. quatro r.s por un par de mancuernas de oro ciento treinta y seis ps. quatro r.s por un Relicario y cadena de oro ciento veinte y cinco ps. por un Rosario azul con Salones nuestros y Cruz de oro cien ps. por una Estrella esmaltada con quatro piezas de oro q.e todo monta los referidos ochocientos treinta y cinco ps. ——— 8835 ps.

64. Item por la mitad de gananciales segun la particion de el Num.o treinta y dos noventa y cinco mil trescientos y seis ps. un real y tres octabos ——— ₰ 958066 1/3

65. Monta lo q.e ha de haver D.ª Sebastiana ciento siete mil novecientos un ps. un real y tres octabos los mismos q.e le pertenecen por sus legados y Ganancias ———

Aplicasele en Pago las partidas siguientes

66. Primeramente doze mil ps. que le entregó el dotor de orden de esta Al.de ord.o por la partida de su cuenta num.o sesenta y ocho los mismos q.e se trasvasaron al cuerpo de vien.s de esta division por la partida numero treze ——— ₰ 120000 ps.

67. Item se le aplican un mil ciento sesenta ps. q.e se trasvasaron al Cuerpo de vien.s de esta division en el num.o cinco p.r las alhajas de oro diamantes y Plata labrada q.e el dotor entre

Pasa enfrente ₰ 120000 ps.

Un real.

VN REAL.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la cuenta de enfrente ____ 1280 0 0

go a D.ª Sebastiana à fojas ochenta y tres de su cuenta: son à saber un par de Zarcillos en dos cientos y cincuenta p.s unas Alamitas en doscientos veinte y dos p.s quatro rr.s un Relicario con su Cadena en ciento treinta y siete p.s quatro rr.s un Rosario azul con Cuentas y Cruz de Oro en ciento veinte y cinco p.s una Herrilla de Oro con sus piezas en cien p.s con cuyo valor van abonadas à D.ª Sebastiana en el hà de haver de esta Testa, segun la qual montan ochocientos treinta y cinco p.s que debe haver por su Legado, y se aumentan por doze platillos, un Calentador, una salvilla, ocho Cucharas, diez tenedores, como alhajas no legadas, sino q.e fueron del exceso comun trescientos veinte y cinco p.s los mismo q.e se descarga el Alv.z en la partida num.o novecientos sesenta y siete, y todo monta un rm.l ciento y sesenta p.s los mismos q.e trasexeron al Cuerpo de bienes, con exclusion del Coche, y de los trastes q.e recivió por lecho quotidiano, segun la partida num.o novecientos y sesenta ____ 181 6 0

68. Item se le aplican setecientos veinte p.s que le dió el Alv.z en mesadas, de los q.e se descarga en la partida num.o ciento treze de su cuenta, y se

Para à la vuelta ____ 1301 6 0

Por la suma de la vuelta ——— 1301 6 0 0

tasaron al cumulo de vienes partida numero onze de esta diuision ——— 072 0 0

69. Item se le aplican vn mil quatrocientos nueve p. q. asimismo le rõ el Alvacea en mesadas y efectos de que se descarga por la partida numero veteciento treinta y nueve de su cuenta, los mismos q. se tasaron al cuerpo de vienes de esta diuision en la partida numero doze ——— 184 0 0

70. Item se le aplican quatrocientos p. q. se descarga el Alvacea en la partida numero vetti. ochenta y nueve por otros tantos q. rõ en mesadas a D. Sebastiana, los mismos q. se tasaron en esta diuision al Cuerpo de vienes por la partida numero veinte ——— 84 0 0

71. Item se le aplican trescientos cincuenta p. en el valor del negro Manuel Partida tasado en este precio, y es vna de las especies, q. se tasaron al Cuerpo de vienes en la partida de constencias, puesta en el numero tres, y de cuya clasve tambien son las aplicaciones viguientes hasta la partida en q. se advierta queda conclusa ——— 035 0 0

72. Item se le aplican ciento veinte y cinco p. en el valor de vna Calesa apreciada en esta cantidad, la misma q. pone por constente el Alvacea en la partida numero novecientos cincuenta y vno, y aunq. preciuam. se hallara deteriorada, esto no immuta la regla de esta diuision, considerando se tambien, q. en las especies, q. se aplican a las Herederas hay otra equivalente deteriorida, y con todo se celebracen las aplicaciones por los valores q. tuvieron al tpo de la tasacion ——— 012 5 0

73. Item se le aplican catorce mil dosciento treinta

Passa enfrente ——— 1601 6 4 0

un real.

SETECIENTOS TREINTA Y SEIS. UN REAL.
SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente ——— ℔ 1681 64 ½ º

y seis p.s cinco xx.s y tres quartillos mrs de veintes y ocho mil quatrocientos setenta y tres p.s tres y medio xx.s q.e el Vtlv.a da por exsistentes, como resto de gen.s q.e no avia vendido en el tpo q.e se hizo la cuenta gral, cuyas partidas corren en ella desde fojas setenta y dos num.o vetta noventa hasta fojas ochenta y una num.o novecientos treinta y nueve; y despues de los treinta y seis mil vett.s quinze p.s uno y medio r.s que se trasexaron al Cuerpo de vien.s en la partida num.o tres de esta division, cuya suma queda evacuada con estas aplicaciones, y las q.e despues aparecerán hechas á la Marquesa heredera en lo respectivo á dha partida de exsistencias: Y por q.e el Vtlv.a vendió un mil docientos noventa y ocho p.s dos y m.o xx.s reg.n la razon pasada, q.e no posteriorm.te en fecha de dos de sept.re de vett.a y dos, y pues de acontecer q.e haya vendido alguna cosa mas posteriorm.te; y de qualq.er modo los veinte y ocho mil quatrocientos setenta y tres p.s tres y m.o xx.s no pueden exsistir integros en efectos; se declara, q.e la cantidad, q.e se hubiese reducido á plata con los augmentos q.e hubiese en la venta es partible entre la viuda, y la heredera, quienes se integrarán en efectos y plata cada uno hasta

℔ 1681 64 ½ º

Pasa á la buelta

Por la suma de la vuelta ——— ″ 1684 64 g 0

la cantidad de catorce mil dosciento taenta y ves p. cinco y tres quartillos x. con mas lo aumento de la venta, cuya cuenta se haza con el Avtor. assi al tiempo se reciba ——— 0 1482 36 g 5 3/4.

74. Item se le aplican un mil vets. y vetenta p. mitad de tres mil quimientos quazenta p. que importo la xemision hecha p. D. Jph Loredo en el Navio San Atastin dirigida por el Avtor. en el Navio S. Lorenzo, segun la partida de cuenta a fojas ciento y vente, cuya cant. se trasso a este Cuerpo de vien. inclusa en la partida de ciento quinze mil ciento sesenta y un g. tres quartillos de real por otra tanta cantidad, g. el Avtor. pone en la clasve de deudas cobrables, la g. se carga al numo. diez y siete de esta division. Teniendose sabido g. dha cantidad vino empleada en una Factura, g. se condujo en el Navio el Loredo, de cuyo Maestre la recivio el Avtor. se declara, g. recivendo cada uno su mitad, deberan pagar a dho Avtor. los costos, g. huviese hecho tambien p. mitad, asi como se han de aprovechar de la adelantam. to de g. no es necesario hacer cuenta en esta division, siendo provecho p. cada uno de caudal propio ——— ″ 187 7 g 0.

Siguen las aplicaciones de las dependencias g. el Avtor. da p. existentes en la cuenta, y g. se trasladaron al Cuerpo de vien. en los n. diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve de esta division, y se hizo en la forma siguiente ———

75. En la partida de tres mil trescientos y cinco p. siete y medio rr. que el Avtor. pone debido al numo. ——— ″ 3201 7 g 5 3/4

Passa enfrente.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
Y SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Suma y sigue ——— 3284 ℔ 5 ß 3/4 ₰

y viente y viete escr. cuenta p. D. Miguel Fernandes Duarte, y D. Feliciano de Silva, se aplican a D.a Sebastiana con mil y docientos ochenta y quatro p.s vees y tres quartillos xx. p.s que la restante cant.d es necesario aplicarla, como en dependen.a mas exequible a la Heredera p. efecto de igualarla en sus Capitales, q.e son de prem.s de reduccion, y en otras tantas ganancias efectivas, como las q.e hasta aquí van aplicadas a D.a Sebastiana, despues de pagarle los legados ——— 2028 4 ℔ 6 3/4 ₰

76. Item se le aplican tres mil y docientos quatro p.s por mitad de vees mil quatrocientos y ocho, q.e debe D.n Juan Ignz de Aispuru y esto de una escritura de mayor cant.d cuya dependen.a es la del num.o vn mil y catorze en la cuenta del Alv.z ——— 302 0 4 ℔ 0 ₰

77. Item se le aplican sesecientos y dos p.s sealyme-dio mitad de mil y docientos quatro p.s tres r.s que p. escrituras debe D.n Joseph Abr.l Ochoteco en la pagina num.o mil y quinze de la cuenta ——— 06 0 2 ℔ 1/2 ₰

78. Item se le aplican dos mil y docientos cincuenta y dos p.s vn real y tres quartillos mitad de quatro mil quinientos quatro p.s tres y medio r.s q.e resta debiendo D.n Juan de Cantabrana p. Cob.a y en la pag.a mil y diez y seis de la cuenta ——— 202 5 2 ℔ 1 3/4 ₰

79. Item se le aplican vn mil docientos sesenta y tres p.s ———

Pasa á la vuelta ——— 4085 4 3 ℔ 7 3/4 ₰

Pasa la suma de la vuelta ——— » 4085 ½ 3 ℔ 7¾.

En real y un quartillo mitad de dos mil quinientos quarenta y siete p.s dos y medio x. que ℔. esc.ra deben los vecinos de D. Simon Lafaza, y p.r el curador. a D.n Joachin de Taxeros, y es en la cuenta la partida n.o mil y diez y siete ——— » 1082 73 ℔ ¼.

80. Item se le aplican cinco mil ochocientos ochenta y dos p.s taes y quatro rs. mitad de onze mil trescientos setenta p.s vers y m.a rs. que resta debiendo D.n Pedro Rafhael de Lezaza en virtud de poder de D.a Josepha Balthasara de Arabaso, y es en la cuenta la partida num.o mil y diez y ocho ——— » 5088 5 ℔. 3¼

81. Item se le aplican quatro mil doscientos veinte y ocho p.s cinco y medio rs. mitad de ocho mil quatrocientos cincuenta y siete p.s taes x. g.s deben por esc.ra D. Ant.o de Arachuri con D.n Eugenio Cavallero y D.n Jph Villazon Fiador mancomunado, y es en la cuenta la partida num.o mil y diez y nueve ——— » 4028 ℔ 5½.

82. Item en la part.da num.o mil y veinte y uno, g.e es de taescientos veinte y quatro p.s resto de esc.ra de D.n Pedro Cluet, p.r g.e es fiador el Mar.s de Campo Ameno, vele aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella ciento se venta y dos p.s dos rs. ——— » 0462 ℔ 2.

83. Item en la part.da mil y veinte y dos, g.e es de mil quatrocientos veinta y seis p.s seis rs. resto de una esc.ra otorg.da por Fern.do Rodrig.z y Alexandro Moreneses, se le aplica su mitad, y p.r ella vecc. ochenta y tres p.s taes x ——— » 0783 ℔ 3.

84. Item en la part.da num.o mil veinte y tres, g.e es de ochocientos y cinq.ta p.s que restan debiendo D.n Pedro Telmus, y los ven.s de D. Juan Utendea fiador mancomunado por esc.ra se aplican á D.a Sebastiana p.r su mitad quatrocientos veinte y cinco p.s ——— » 0425 ℔ 0.

85. Item en la part.da num.o mil veinte y quatro, g.e es de

Pasa enfrente ——— » 53027 ½ ℔ 6¾.

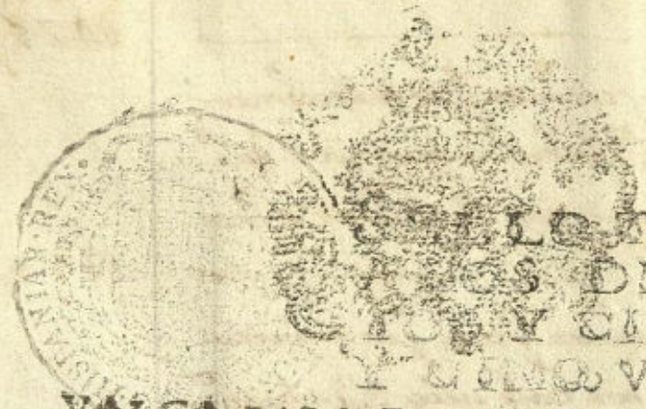

Mureal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SESENTA
TOMAS Y CINCO VENTEA Y DOS.
Y CINCO VENTEAS NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente ——— ″ $ 3022 6¾

trescientos sesenta y seis p.s dos rr.s de vn Pagaré de D.n Pedro Temuy, se aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella ciento ochenta y tres p.s vn real ——— ″ 0183 ½

86. Item en la part.da num.o mil veinte y cinco, g.s de trescientos quar.ta y nueve p.s quatro rr.s de otros p.s q.e D.n Pedro Temuy p.r vna cuenta de efecto, se le aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella ciento setenta y quatro p.s seis rr.s ——— ″ 0174 6.

87. Item en la part.da num.o mil veinte y seis, g.s de cinq.ta y seis p.s cinco y m.o rr.s resto de vna Cess. de D.n Fran.co Temuy, se le aplica á D.n Sebastiana su mitad y por ella veinte y ocho p.s dos y tres quartillos rr.s ——— ″ 0028 2¾

88. Item en la part.da num.o mil veinte y ocho, g.s de quatrocientos setenta y cinco p.s quatro rr.s resto de vna Cess. otorg.da por D.n Jph Sanchez, se le aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella doscientos treinta y siete p.s seis rr.s ——— ″ 0237 6.

89. Item en la part.da mil veinte y nueve, g.s de novecientos y cinq.ta p.s resto de vn vale otorg.do por D.n Fran.co Ant.o de Morales, y D.n Juan Rodriguez de Valenzuela, de q.e los recibio D.n Martin Santibañez, y de q.e es deb.r D.n Martin Lopez de la Huerta Correo de Orica, se le aplica á D.a Sebastiana su mitad, y por ella quatrocientos setenta y ———

Pasa á la vuelta ″ $ 5308 15 6

Por la suma de la vuelta ——— $ 38895 ℔ 6 ℏ

cinco ps. ——— 8475 ℔ 0.

90 Yten en la parte. dha. num.o mil y treinta, g.e es de docientos
y treinta y nueve ps. y dos ps. 1 R.l de Vellon en Zapata, se le apli-
ca á D.a Sebastiana su mitad y por ella ciento y veinte
y nueve ps. quatro rr. ——— 0129 ℔ 4.

91. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y uno, g.e es de quatro-
cientos sesenta y un ps. que por vale debe D.n Sebastian
de Escudero, se aplica á D.a Seb.tiana su mitad,
y p.r ella docientos treinta ps. y quatro rr. ——— 8230 ℔ 4.

92. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y dos, g.e es de seis-cien-
tos sesenta y dos ps. resto de un Vale de D.n Fern.do Ra-
mon de Vergara, se le aplica su mitad, y por
ella trescientos treinta y un ps. ——— 8331 ℔ 0.

93. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y tres, g.e es de quatro-
cientos treinta y siete ps. dos r.s que p.r vale que se debi-
endo del S.or Conde de las Lagunas, se la aplica á D.a Se-
bastiana su mitad, y por ella docientos diez y ocho
ps. cinco rr. ——— 8218 ℔ 5.

94. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y quatro, g.e es de un
mil y docientos doze ps. resto de un Vale otorg.do por D.n
Xptoval de Cordoba Alm.n de la Estancia de los
pacancha, se le aplica su mitad, y p.r ella seis-cien-
tos y seis ps. ——— 8606 ℔ 0.

95. Yten en la parte dha num.o mil treinta y cinco, que
es de cincuenta y nueve ps. un real, que debe por
Papel D.n Thomas Ruiz Alendez, se aplica
su mitad, y por ella veinte y nueve ps. quatro
y m.o rr ——— 8027 ℔ 4 ℏ

96. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y seis, g.e es de quatro-
cientos veinte y ocho ps. quatro rr. que resta p.r va-
le D.n Jph Espinosa, se le aplica su mitad y por ella
docientos catorze ps. y dos rr ——— 0214 ℔ 2

Pasa enfrente = $ 56013 ℔ 2.

un real.

SELLO TERCERO . VM
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

	Por la suma de enfrente ———	5681 0 9 2½
97.	Item en la part. num. mil trezes reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) el Marques de la Regalia, Gentilhombre de la Camara de su Magd. por el Oficio de Alcalde de Casa y Corte, que se le ha dado merced de renunciar en Don Juan Antonio de Ulloa, y por ella trezientos y treze r.s vn.s ———	0 0 33 6.
98.	Item en la part. num. mil trezientos y treze reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) el Marques de la Regalia, Gentilhombre de la Camara de su Magd. por el Oficio de Alcalde de Casa y Corte, que se le ha dado merced de renunciar en Don Juan Antonio de Ulloa, y por ella quatrocientos veinte y seis r.s vn.s ———	01 6 9 3.
99.	Item en la part. num. mil trezientos y nueve reales y quatro mil y ciento y treze r.s vn.s que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) D. Juan Lopez de la Fuente Herrero, y le parece ser pasados D. Ramon Lopez de la Fuente, se le aplica en mitad, y por ella mil y trezientos y veinte y seis r.s vn.s	20 0 31 9 7¾
100.	Item en la part. num. mil y quatrocientos y quarenta reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) D. Valentin de Iturrarien por papel, se le aplica en mitad, y por ella trezientos y vn.o y siete r.s ———	03 0 1 9 7.
101.	Item en la part. num. mil quatrocientos y veinte y nueve reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) D. Juan Manuel de Aranaga se le aplica en mitad y por ella ciento y siete r.s ———	01 0 7 9 0.
102.	Item en la part. que está en el num. mil quatrocientos y veinte y nueve antecedente, y es setenta y cinco r.s que debe D. Napolitano de Rojas, se le aplica en mitad, y por ella treinta y siete r.s y quatro m.s ———	0 0 37 9 4.
103.	Item en la part. numero mil quatrocientos y veinte y nueve, que es	
	Pasa a la vuelta ———	5704 0 2 9 5¾

Por la cima de la vuelta ——— 5281 o 2ℓ 5 3/4

de trescientos treinta y quatro p.s debidos p.r D. Pedro Temuy, y D.n Domingo de Canadillan Vez.o de Vasco, se le aplica su mitad, y p.r ella ciento sesenta y siete p.s ——— 0 1 67 ℓ o

104. Item en la part.da numero mil quat.ta y tres, g.e es enobenta y seis p.s q.e debe D.a Mt.a Morelandez mug.r de D. Balthasar Rodrigues, se le aplica su mitad, y p.r ella quarenta y ocho p.s ——— 0 o 48 ℓ o.

105. Item en la part.da numero mil quat.ta y quatro g.e es de trescientos p.s que debe el P.e Juan Bern.da Lazarte, se le aplica su mitad, y p.r ella ciento y ——— 0 1 o o ℓ o.

106. Item en la part.da numero mil quat.ta y cinco g.e es de ciento diez y p.s cinco r.s debidos p.r el Cerero D.n Jph Narciso Suazuabar, se le aplica por mitad cinq.ta y cinco p.s dos y m.o r.s ——— 0 o 55 ℓ 2 1/2.

107. Item en la part.da mil quat.ta y seis, g.e es de quatrocientos cinq.ta p.s debidos p.r D.n Mtan. Gomes de la Barreda por Vale, se le aplica su mitad, y p.r ella doscientos veinte y cinco p.s ——— 0 2 25 ℓ o.

108. Item en la part.da numero mil quat.ta y siete, g.e es de sesenta y cinco p.s debidos p.r D.n Pedro Ateana, se le aplican p.r su mitad treinta y dos p.s quatro r.s ——— 0 o 32 ℓ 4.

109. Item en la part.da numero mil quat.ta y ocho, g.e es de noventa y quatro p.s resto de una oblig.n otorg.da por D.n Vent.o Pinto, se le aplican p.r su mitad quat.ta y siete p.s segun el Imv.o bentan.o Pero habiendo negado la expend.a con el motivo y p.r que el Alz.a en dicho numero, y no habiendo vacado la Sentencia al margen p.r numerarla, caven p.r g.e no se trajo a este Cuerpo de Vien, se aplica por ——— 59873 o ℓ. 4 1/4

Pasa enfrente

Por la suma de enfrente — 59073 ℔ 4¼

mitad á las partes; p.ª que ve entiende q.es de vida, y q.e el difunto le mandó en vida la rebaja q. por entonces fué de doscientos y mas p.s y no se saca tampoco al mando. de esta division — " 8000 0.

110. Item en la part.da 2.da mitad 1.ª mil quat.tos y nueve q.es de nueve mil trescientos diez y ocho p.s cinco y medio s. de debdo. p.r D.n Juan Tarrega, se aplica á mitad, y p.r ella quatro mil ochocientos cincuenta y ocho p.s dos y tres quartillos s. sobre q. se declara, q. temiendo dho D.n Juan intimada una accion de servicio personal de mas de catorce años; ambas partes deben responder á ella por su mitad — " 4065 8 ℔ 2¾

111. Item en la pared. mil y cinq.tos que es de quatro mil ochocientos sesenta y cinco p.s cinco s. de debdo. p.r D. Bartholomé de Gazate reo de dos facturas, se aplican por su mitad siete mil nove cientos treinta y tres p.s diez y medio s. — " 7933 ℔ 6t

112. Item en la Part.da 2.da mitad mil cincuenta y nueve q.es de novecientos quat.tos y dos p.s diez s. que debe D. Luciano de Rivero Rez.no de Utrera, se aplican p.r su mitad quatrocientos setenta y cinco p.s tres y medio s. — " 0475 ℔ 3t

113. Item en la part.da 2.da mitad mil cinq.tos y dos, q.es de doscientos diez y siete p.s quatro s. debe p.r el P. Vicario Fray Andres de la Daga se aplican p.r su mitad ciento y ocho p.s y tres s. — " 0108 ℔ 6.

114. Item en la part.da 2.da mitad mil cinq.tos y tres, q.es de cuarenta p.s q. debe D. Juan de Cayrola se aplica p.r su mitad quarenta y cinco s. — " 0045 ℔ 0.

115. Item en la part.da 2.da mitad mil cinq.tos y quatro, q.es de

Pasa á la vuelta " 7207 ℔ 7.

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Por la prima de la vuelta ____ » 720 47 ¢ 7.

d. trescientos noventa y nueve p.s g. debe D. Pedro
Zorrola, resto de m. cant. vele aplican p.a su
mitad ciento quar. y nueve p.s quatro r.s ____ » 01 43 ¢ 4.

116. Item en la part. num. mil cinq. y cinco, g. es
de treinta y quatro p.s que debe p. su Papel D.n
Juan de Gorrichategui vele aplica su mitad
diez y siete p.s ____ » 00 17 ¢ 0.

117. Item en la part. num. mil cinq. y seis, g. es de
ochenta y dos p.s g. debe D. Juan Navarro de
Vaquedano vele aplican por su mitad quar.
y un p.s ____ » 00 41 ¢ 6.

118. Item en la part. num. mil cinq. y siete, g. es
de treinta p.s g. debe por su Papel obligato
rio Baldo de Castro, vele aplican su
mitad treinta y cinco p.s ____ » 00 35 ¢ 0.

119. Item en la part. num. mil cinq. y ocho, g. es
de ciento cinq. y nueve p.s que debe de resto
Dona Maria Luz, vele aplica su mitad
y ochenta y nueve p.s quatro r.s ____ » 00 73 ¢ 4.

120. Item en la part. num. mil cinq. y nueve, g. es
de trescientos veinte y un p.s debidos de resto
p. D.n Bartholome Cruz vele aplican p.a
su mitad ciento diez p.s y quatro r.s ____ » 01 10 ¢ 4.

121. Item en la part. num. mil y veinte, g. es de ____ » 730 38 ¢ 3.

Pasa enfrente »

Pa la suma de enfrente ____ 73038 ℔ 3

quatro mil sesa. treinta ℔. cinco y m. xx. debidos ℔.

Bento Espinosa, se le aplican por su mitad dos

mil trescientos sesenta y cinco ℔ dos y tres quartillos ____ 2036 ℔ 2¾.

122. Item en la partida num. xo mil sesenta y una, g. es de dos

cientos treinta y ocho ℔ debidos ℔. D. Joph Palomino

Vez. de ottos menores las ℔. cas, se le aplica su mitad, y ℔. ella ciento diez y nueve ℔ ____ 0119 ℔ 0.

123. Item en la dha xo mil sesenta y dos, g. es de ciento

ta ℔. quatro s. g. debe por vale D. Miguel de Sousa, se

le aplica su mitad, y. ella treinta y cinco ℔ dos s ____ 0035 ℔ 2.

124. Item en la dha xo mil sesenta y tres, g. es de ciento

noventa y seis ℔ que por vale debe D. Franco Ro

vas, se le aplica su mitad, y ℔. ella noventa y ocho ℔ ____ 0098 ℔ 0.

125. Item en la dha xo mil sesenta y quatro g. es de

ciento ochenta y seis ℔ seis s. que por vale debe el

Chasquero D. Thomas Vidal, se le aplica su mitad, no

venta y tres ℔ tres s ____ 0093 ℔ 3.

126. Item en la dha xo mil sesenta y cinco, g. es de treze

℔ que p. apunte resta debiendo el Chasquero Thoribio

Villagomez, se le aplica su mitad, y ℔. ella seis ℔ qua

tro ss. ____ 0006 ℔ 4.

127. Item en la dha xo mil sesenta y seis, g. es de ciento se

senta y cinco ℔ que debe el R.e Fray Pablo Perez de la

orden de S. Agn, se le aplican ℔. su mitad ochenta y dos

℔ quatro ss ____ 0082 ℔ 4.

128. Item en la dha xo mil sesenta y siete, g. es de noven

ta y seis ℔ quatro ss. debidos por D. Fran.co Duenas, se

le aplica su mitad, y ℔. ella quarenta y ocho ℔ dos s. ____ 0048 ℔ 2.

129. Item en la dha xo mil sesenta y ocho, g. es de cien

to diez ℔ quatro s. g. por apunte debe Bernardino de

tal el Chasquero, se le aplican ℔. su mitad cinq.ta y

cinco ℔ dos s. ____ 0055 ℔ 2.

130. Item en la dha xo mil sesenta y nueve, g. es de vein

Pasa a la vuelta ____ 76028 ℔ 6¾

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y OCHO
CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Por la suma de la vuelta ——— 760283 ℔ 6¾

te y ocho ℔. que debe de resto D.n Phelipe Negron, vele aplica su mitad, y p.r ella catorze ℔. ——— 0014 ℔ 0.

134. Item en la part.da num.o mil y setenta, q.e es de guat.ta y ocho ℔. que por apunte debe D.n Ambrosio Hermuzo, vele aplican p.r su mitad y tres ℔. ——— 0020 ℔ 0.

132. Item en la part.da num.o mil setenta y uno, q.e es de diez y ocho ℔. que debe D.n Melchor Delgado, ve le aplica su mitad, y por ella nueve ℔. ——— 0009 ℔ 0.

133. Item en la part.da num.o mil setenta y dos, q.e es de treinta y tres ℔. que debe D.n Feliz de Arambuzu, ve le aplica su mitad, y p.r ella diez y seis ℔. quatro ℥ ——— 0016 ℔ 4.

134. Item en la part.da num.o mil setenta y tres, q.e es de sesenta y dos ℔. que p.r apunte debe D.n Bernabe Melo, ve le aplica su mitad, y p.r ella treinta y un ℔. ——— 0031 ℔ 0.

135. Item en la part.da num.o mil setenta y quatro, q.e es de guat.ta y cinco ℔. que p.r apunte debe el L.do Alvarez de S. Diz.o ve le aplica su mitad, y p.r ella veinte y dos ℔. quatro ℥. ——— 0022 ℔ 4.

136. Item en la part.da num.o mil setenta y cinco, q.e es de quatro ℔. quatro ℥. que p.r apunte debe D.n Thomas Cueto el Mercader, le ve le aplica su mitad, y p.r ella dos ℔. dos ℥. ——— 0002 ℔ 2.

137. Item en la partida num.o mil setenta y tres, q.e es de setenta y ocho ℔. cinco ℥. que debe p.r apunte D.a ———

Passa enfrente ——— 760377 ℔ 0 3/4

Por la suma de enfrente — 7683 22 ℔ 0 3/4

Lucia de Peralta, se le aplica su mitad treinta y nueve ℔ son y medio ℔. — 0 0 39 ℔ 2 1/2

138. Item en la part. 2da num. 20 mil setenta y siete, g. es de quinze p. que por apunte debe D.n Juan Fran.co se le aplica su mitad, y p. ella siete p. quatro x. — 0 0 7 ℔ 4

139. Item en la part. 2da num. 20 mil setenta y ocho, g. es de veinte p. que p. apunte debe D.n Thomas Oval Chasqueco, se le aplica su mitad, y p. ella diez p. — 0 0 10 ℔ 0

140. Item en la part. 2da numero 21 mil setenta y nueve, g. es de catorze p. que p. apunte debe el Sastre Bilca, se le aplica su mitad, y p. ella siete p. — 0 0 7 ℔ 0

141. Item en la partida num. 20 mil y ochenta, g. es de treinta y dos p. que p. apunte debe D.n Damian Falcon, se le aplica p. su mitad, y p. ella diez y seis p. — 0 0 16 ℔ 0

142. Item en la part. 2da mil ochenta y una, g. es de quinze p. tres x. que debe el Chasqueco thonibrolli Hagames se le aplica su mitad y p. ella siete p. cinco x. y medio — 0 0 7 ℔ 5 1/2

143. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y dos, g. es de diez p. tres x. que p. apunte debe el Sastre Atanuma, se le aplica su mitad, y p. ella cinco p. un real y medio — 0 0 5 ℔ 1 1/2

144. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y tres, g. es de treinta y ocho p. un x. que debe de resto D.n Fermin Salmon, se le aplica su mitad, y p. ella diez y nueve p. medio x. — 0 0 19 ℔ 0 1/2

145. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y quatro, g. es de quinze p. que debe p. apunte Maria Basilia Argandoña se le aplica p. su mitad siete p. quatro x. — 0 0 7 ℔ 4

146. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y cinco, g. —

Pasa a la vuelta

7685 18 ℔ 2 3/4

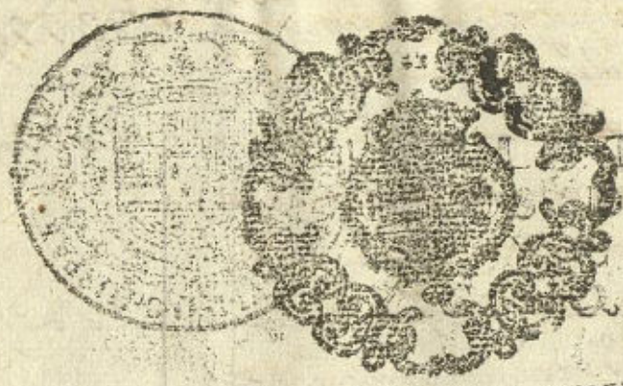

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIEN-
INQVENTA Y SEIS.
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la vuelta ——— » 760 ℔ 18 ß 2¾ d

es de quinze ps. que por apunte debe D. Gaspar de Thoras se aplica su mitad, y pr. ella sete ps. quatro rs. ——— » 0 0 7 ß 4

147 Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y seis, g. es de ciento quarenta ps. un r. que debe de resto el Tde. Pror. D. Thomas Cueto, se le aplica su mitad, y pr. ella setenta ps. medio r. ——— » 0 7 0 ß 0 d

148. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y siete, g. es de ochocientos ochenta y siete ps. dos rs. que debe D. Juan Atanacleto de Barenes, resto de un vale, se le aplica su mitad, y pr. ella quatrocientos quarenta y tres ps. cinco rs. ——— » 84 43 ß 5

149. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y ocho, g. es de ciento cinq. y nueve ps. g. debe por apunte D. Ant. Nz. de Ibarra de Obando, se le aplica su mitad, y pr. ella setenta y nueve ps. quatro rs. ——— » 0 7 9 ß 4

150. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y nueve, g. es de onze ps. que debe de resto el Cont. Dr. D. Gregorio de Espinosa Egueto, y hoy sus vienes, se le aplica su mitad, y pr. ella cinco ps. quatro rs. ——— » 0 0 5 ß 4

151. Item en la part. 2da num. 20 mil noventa, g. es de veinte y tres ps. que debe D.a Justa Sermeño, se le aplica su mitad, y pr. ella onze ps. quatro rs. ——— » 0 11 ß 4

152. Item en la part. 2da num. 20 mil noventa y uno, g. es de

Pasa enfrente ——— » 770 136 ß 0¼

Pasa la suma de enfrente ——— 7781 36 ¢ 0¼

ochenta y cinco ps. menos 1 c. g. p. apunte debe D.
Carlos Aranzilla, vele aplica su mitad, y por
ella quarenta y dos ps. quatro y quartillos ——— 0 42 ¢ 4¼

153. Item en la partida num. 20 mil noventa y dos, g. es
de trescientos noventa y ocho ps. dos rs. que debe
el Herrador inmediato al Arzg. de Casa
Bova, vele aplica su mitad, y p. ella ciento no-
venta y nueve ps. un real ——— 01 99 ¢ 1.

154. Item en la part. num. 20 mil noventa y tres, g. es de cien-
to ochenta y tres ps. siete rs. que debe D. Fran.co
Castillo Arzg. de la Atalaya, vele aplican por
su mitad noventa y un ps. siete y m. rs ——— 0 91 ¢ 7½

155. Item en la part. num. 20 mil noventa y quatro, g. es
de treinta ps. dos rs. g. debe D. Fran.co Palencia, vele
aplica su mitad, y p. ella quinze ps. un real ——— 0 15 ¢ 1.

156. Item en la part. num. 20 mil noventa y cinco, g. es de
ciento quar.ta y ocho ps. que p. apunte debe D. Jph.
Requena, vele aplica su mitad, y p. ella ciento
veinta y quatro ps ——— 0 74 ¢ 0.

157. Item en la part. num. 20 mil noventa y seis, g. es de
doscientos diez ps. que p. apunte debe D. Silvestre
Simancas, vele aplica su mitad, y p. ella ciento
cinco ps. ——— 01 05 ¢ 0.

158. Item en la part. num. 20 mil noventa y siete, g. es
de doscientos quar.ta y ocho ps. un rs. g. debe Ores-
to D. Jph. Cano, vele aplica su mitad, y p. ella
ciento veinte y quatro ps. 1 real ——— 01 24 ¢ 0.½

159. Item en la part. num. 20 mil noventa y ocho, g. es
de ciento treinta y tres ps. que debe el Dr.
Alfonso Mendizabal del ord. de S. Aug.n vele apli-
ca su mitad, y p. ella sesenta y seis ps. quatro
rs. ——— 0 66 ¢ 4.

Pasa a la vuelta ——— 7788 4 ¢ 2½

un real.

CERO, VN REAL.
MIL SETECIEN-
QVENTA Y SEIS,
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Calumna de la vuelta —— ₰ 7708 ʂ 4 ℊ 2¼.

160. Ytem en la partida num.zo mil noventa y nueve, q.e es de diez y ocho ps. que por apunte debe D.a Gabriela Lla-
roz, se le aplican p.r su mitad nueve ps. —— ₰ 0 0 9 ʂ 0.

161. Ytem en la partida num.zo mil y ciento, q.e es de diez y nue-
ve ps. q.e por apunte debe N. Retes, se le aplican
por su mitad nueve ps. quatro rs. —— ₰ 0 0 9 ʂ 4.

162. Ytem en la partida num.zo mil ciento y uno, q.e es de
ciento quar.ta y ocho ps. quatro rs. que p.r apunte debe
D.n Jph de la Peña Montenegro, se le aplica mi-
tad, y p.r ella setenta y quatro ps. dos rs. —— ₰ 0 74 ʂ 2.

163. Ytem en la partida num.zo mil ciento y dos, q.e es de vente
y dos ps. que p.r apunte debe el Maestre Fran.co Caballe-
ro, se le aplican p.r su mitad onze ps. —— ₰ 0 11 ʂ 0.

164. Ytem en la partida num.zo mil ciento y tres, q.e es de trein-
ta y tres ps. dos rs. que p.r apunte debe D.n Diego
de Tal Enfermzo. de N.tra Sñora de Andres, se le aplica su
mitad, y p.r ella diez y seis ps. cinco rs. —— ₰ 0 16 ʂ 5.

165. Ytem en la partida num.zo mil ciento y quatro, q.e es de
dos ps. q.e debe de resto el Soldado Olcoya, se le
aplica p.r su mitad un peso —— ₰ 0 0 1 ʂ 0.

166. Ytem en la partida num.zo mil ciento y cinco, q.e es de
sesenta y ocho ps. cinco y m.o rs. que debe D.n Jph
de Chaves, se le aplica p.r su mitad, y p.r ella trein-
ta y quatro ps. dos y tres quartillos rs. —— ₰ 0 34 ʂ 2¾.

Pasa enfrente —— ₰ 780 1 ʂ 0¾

Por la suma de enfrente ——— 780 0 10 ℔ 0 1/4

167. Item en la part.da num.zo mil ciento y vez.e, g.s es de nuc.entos ochenta y nueve p.s dos y m.o r.s que debe Dn Ju.n de la Rua Soldado de a Caballo, ve le aplican p.r rumtad ciento guar.ta y quatro p.s cinco y m.o tollo rs. ——— 01 44 ℔ 5 1/4

168. Item en la part.da num.zo mil ciento y vete, g.s es de ciento noventa y dos p.s vey.te rs. que debe de resto D.n Ma.s Vacher Labaton, ve le aplican p.r rumtad noventa y ocho p.s tres rs ——— 0 0 98 ℔ 3

169. Item en la part.da num.zo mil ciento y ocho, g.s es de quin.entos treinta y siete p.s cinco y m.o rs. que debe de resto D.n Thomas de Aguirre, ve le aplican p.r rumtad doscientos veynta y ocho p.s vey.te y tres quartillos rs. ——— 02 68 ℔ 6 3/4

170. Item en la part.da num.zo mil ciento y nueve, g.s es de ciento ochenta p.s siete rs. que debe de resto D.n Juan Domingo Calvo, y ve le aplican p.r rumtad noventa p.s tres y m.o rs. ——— 0 0 90 ℔ 3 1/2

171. Item en la part.da num.zo mil ciento y nez, g.s es de trezientos p.s dos rs. que debe el Mtro Albañil, g.s con.zio con la obra de la Casa de la Xxeyma, vele aplica rumtad, y p.r ella quinze p.s y m.o r ——— 0 0 15 ℔ 1.

172. Item en la part.da num.zo mil ciento y onze, g.s es de ochenta y tres p.s vey.te rs. que debe Añarco el Carero, ve le aplica rumtad, y p.r ella quaren.ta y un p.s siete rs. ——— 0 0 41 ℔ 7.

173. Item en la part.da num.zo mil ciento y doze, g.s es de tres mil trescientos cinq.ta y ocho p.s dos rs. que debe de resto se obligaron D.n Joseph Villegas, vele aplica rumtad, y p.r ella mil trescientos veynta y nueve p.s un real ——— 106 73 ℔ 1.

174. Item en la part.da num.zo mil ciento y treze, que es ——— 80 0348 ℔ 3 3/4

Pasa a la vuelta

✠

Tarcel.

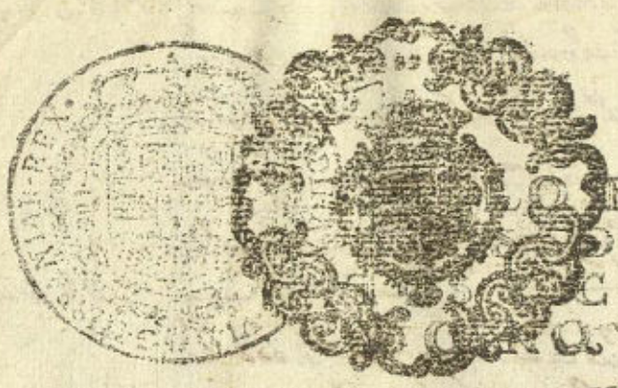

LO TERCERO, VN REAL;
E MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la buelta _____ 8 0 348 ℔ 3½

de ochenta y ueue ℔. que debe ℔. apunte el Imprenta
D. Juan Chabarria, de le aplica uu mitad, y por ella
quarenta y tres ℔. _____ 0 43 ℔ 0.

175. Item en la part. num. 2da mil ciento y catorze, ℔. es de onze
℔. que debe el referido de otra Cuenta, de le aplica uu mi-
tad, y por ella cinco ℔. y quatro ß _____ 0 0 5 ℔ 4.

176. Item en la part. num. 2da mil ciento y quinze, ℔. es de diez y
nueve ℔. que ℔. apunte debe el Mro de D. Juan Bap.
Grado, de le aplican ℔. por su mitad nueve ℔. y quatro ß. 0 0 9 ℔ 4.

177. Item en la part. 2da que está en el num. 2do entre un mil ci-
ento y catorze, y un mil ciento y quinze, ℔. es de qua-
renta ℔. que debe el Cap. tan Dr. D. Juan Jph Velasco, de le
aplica su mitad, y por ella veinte ℔. _____ 0 0 20 ℔ 0.

178. Item en la part. num. 2do mil ciento diez y seis, ℔. es de tre-
inta y siete ℔. que por apunte debe Juan Chipato
el Carroxero, de le aplican por su mitad diez y ocho
℔. quatro ß. _____ 0 0 18 ℔ 4.

179. Item en la part. num. 2do un mil ciento diez y siete, ℔. es de
seiscientos noventa y un ℔. tres ß. que ℔. apunte debe
D. Fran. de Leon, de le aplican por su mitad trescie-
ntos quarenta y cinco ℔. cinco y medio ß. _____ 0 345 ℔ 5½

180. Item en la part. num. 2da mil ciento diez y ocho, ℔. es ciento
cuenta ℔. que ℔. apunte debe D. Monica Alvarado
de le aplica su mitad, y ℔. de ella ciento y cinq. ta ℔. _____ 0 150 ℔ 0

Pasa enfrente _____ 1 80 824 ℔ 5¼

Por la vuelta de enfrente ... 8o894o9 5¼

181. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento diez y nueve, g. es de diez y ocho ps. que debe el Alferez Dn. Pedro de la Torre, vele aplica su mitad y por ella nueve ps. ... 8oo3g o.

182. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento y veinte, g. es de quatrocientos sesenta y quatro ps. quatro rs. g. debe los vien. de Dn. Bernardino Pl. de la Torre, vele aplica su mitad y por ella trescientos treinta y dos ps. dos rs. ... 8232g2.

183. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y uno, g. es diez ps. que debe D.a Mt.a Encarnz.n, vele aplica su mitad y por ella cinco ps. ... 8oo5g o.

184. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y dos, g. es de veinte y nueve ps. quatro rs. g. p.r apunte debe Mtra. celima Maravena, vele aplica su mitad, y p.r ella catorce ps. y vey rs. ... 8o14g6.

185. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y tres, g. es de noventa y cinco ps. dos rs. g. debe D.a Beatriz Bolaños, vele aplica su mitad, y p.r ella quarenta y siete ps. cinco rs. ... 8o47g5.

186. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y quatro, g. es de noventa ps. que p.r apunte debe el Alferez Juan Bravo, vele aplica su mitad, y p.r ella quarenta y cinco ps. ... 8o45g o.

187. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y cinco, g. es de veinte y dos ps. que p.r apunte debe D.a Manuela Gabilan de la Torre en Casa del Sr. Christoval Sarmiento, vele aplica su mitad, y p.r ella onze ps. ... 8o11g o.

188. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y vey, g. es de veinte ps. que p.r apunte debe su hermana, vele aplica su mitad, y p.r ella diez ps. ... 8o1og o.

189. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento y treinta, g. es de ciento y sesenta y siete ps. dos rs. que p.r apunte debe D.a Ven-

Pasa a la vuelta.

... 81031g 2¼

un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQ. VENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pasa la suma de la buelta —— 8 103 1 5 ℈ 2¼.

tuza Gutierrez, se le aplica su mitad, y p.ª ella ochen-
ta y tres p.s cinco rs. —— 8 083 ℈ 5.

190. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y una, q.e es
treinta y nueve p.s que p.r apunte debe D.ª Juana de
Espinosa, se le aplica su mitad, y p.ª ella diez y nue-
ve p.s quatro rs. —— 8 019 ℈ 4.

191. Item en la part.ª num.º 11 ciento treinta y dos, q.e es
sesenta y ocho p.s que p.r apunte debe Mariano San-
tibañez, se le aplica su mitad, y p.ª ella treinta y
quatro p.s —— 8 034 ℈ 0.

192. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y tres, q.e
es ciento setenta y tres p.s quatro rs. q.e por apunte
debe D.n Bern.do Lacunza, se le aplica su mitad, y p.ª
ella ochenta y seis p.s seis rs. —— 8 086 ℈ 6.

193. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y quatro, q.e
es ciento setenta y siete p.s que por apunte debe
D.ª Maria Luisa de Zaante, se le aplica su mitad, y
p.ª ella ochenta y ocho p.s quatro rs. —— 8 088 ℈ 4.

194. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y cinco, q.e
es de doscientos ochenta y un p.s dos rs. que p.r apun-
te debe el S.r Intendente de Casa de Moneda,
se le aplica su mitad, y p.ª ella ciento quarenta
p.s y cinco rs. —— 81 40 ℈ 5.

195. Item en la part.ª num.º 11 ciento treinta y seis, q.e es
de ciento cinq.ta y seis p.s seis rs. que p.r apunte debe

Pasa enfrente —— 8 107 68 ℈ 2¼

Pa la suma de enfrente — 8187 6 8 ℔ 2¼

D. Jph Cadoni, se le aplica su mitad, y p. ella ve-
senta y ocho ℔ tres ss. — 8 0 7 8 ℔ 3.

196. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento treinta y siete,
g.es de guar. 1ra y don ℔ quatro s. d. por apunte de
be D. Jph Lonze de Leon, se le aplican por su mi-
tad veinte y un ℔ don s. — 8 0 2 1 ℔ 2.

197. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento treinta y ocho
g.es de ciento veinte y cinco ℔ quatro s. que p.
apunte debe D. Casimiro de los Rios con Cacon
en la Calle de los Judios, se le aplica su mitad, y p. ella
vesenta y don ℔ seis ss. — 8 0 6 2 ℔ 6.

198. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento treinta y nueve, g.es
de novecientos cinq. y siete ℔ don s, que p. apunte debe
D. Jph de la Peña Montenegro, se le aplica su mitad,
y p. ella ciento veinte y ocho ℔ cinco s. — 8 1 2 8 ℔ 5.

199. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento y quat, que es de tres
cientos treinta y don ℔ cinco s. que resta debiendo
D. Pablo de Albadeneira, se le aplica su mitad, y
p. ella ciento vesenta y seis ℔ don y m. ss. — 8 1 6 6 ℔ 2½

200. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento 1ra quar. y uno, g.es
de doze ℔ que p. apunte D. Paula Vaquero, se le
aplica su mitad, y p. ella seis ℔ — 8 0 0 6 ℔ 0.

201. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y don, g.
es de vetenta ℔ que debe D. Matin Gamarra, se
le aplica su mitad, y p. ella treinta y cinco ℔ — 8 0 3 5 ℔ 0.

202. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y tres, g. es
de vesenta ℔ siete s. que debe D. Matheas Delga-
do Oficial 1o de Gov, se le aplica su mitad, y
por ella treinta ℔ tres y m. ss. — 8 0 3 0 ℔ 3½

203. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y quatro,
g.es de veinte y cinco ℔ un s. que p. apunte de
be el Alferez Villarreal, y hoy su Espon se le
aplica su mitad, y p. ella doze ℔ quatro y m. ss. — 8 0 1 2 ℔ 4½

204. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y cinco, g.

Pasa a la vuelta — 8203 0 9 ℔ 4¾

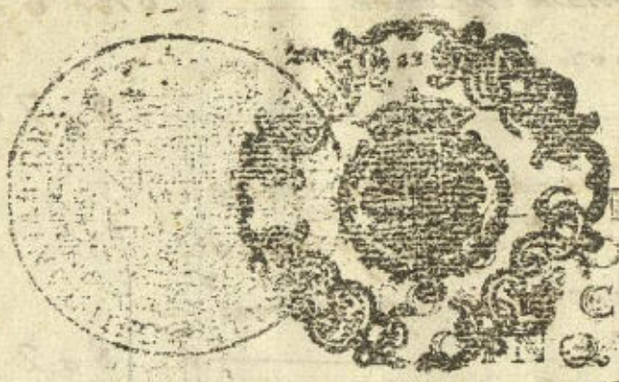

Tercero.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

	Por la rama de la vuelta ———	8283 0 3 4 3/4
	es de trez ep.s dos r.s que p.r apunte debe el Sastre Juan Navarro, ve le aplican p.r mitad veis p.s y cinco rr.s ———	8 0 0 6 5.
205.	Item en la part.da 20 num. mil y to ta quar. y veis, g.e es de diez y veis p.s que p.r apunte debe Jacoba g.e vive frente de las Casitas de Chabarria en el Hacho, ve le aplica mitad, y p.r ella ocho p.s ———	8 0 0 8 0.
206.	Item en la part.da 20 num. mil ciento quar.ta y veis g.e es de treinta p.s que debe D.n Juan Juan. de Oc.a, ve le aplica mitad y p.r ella quinze p.s	8 0 1 5 0.
207.	Item en la part.da 20 num. mil y to ta quar. y ocho, g.e es de diez y ocho p.s que debe el Sastre Pedro Antonio Puerto se le aplica mitad y p.r ella nueve p.s	8 0 0 9 0.
208.	Item en la part.da 20 num. mil ciento quar.ta y nueve, g.e es de veinte y un p.s g.e debe D.n Fran.co Roldan, ve le aplica mitad, y p.r ella diez p.s y quatro r.s ———	8 0 1 0 4.
209.	Item en la part.da 20 num. mil ciento y cinq.ta que es de veinte y siete p.s que p.r apunte debe el Cirujano Palomino, ve le aplica mitad, y p.r ella trez e p.s y quatro r.s ———	8 0 1 3 4.
210.	Item en la part.da 20 num. mil ciento cinq.ta y uno, g.e es de veis p.s que debe Pasqual la Cereza, ve le aplica mitad, y p.r ella tres p.s ———	8 0 0 3 0
211.	Item en la part.da 20 num. mil ciento cinq.ta y seis, g.e es de sesenta y nueve p.s que p.r apunte debe el Sambo Casa enfrente ———	8 2 0 3 7 5 1 3/4

Por la vuelta de enfrente ——— 820 3 7 5 ℔ 1¾

Castre de Balajar, se le aplica su mitad, y p.r ella tres, y inta y quatro ℔.s y quatro s.s ——— " 0 0 34 ℔ 4.

212. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y tres, q.e es de ocho ℔.s que debe D.a Juana Sotelo, se le aplica su mitad, y p.r ella quatro ℔.s ——— " 0 0 4 ℔ 0.

213. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y quatro, q.e es de noventa y seis ℔.s cinco s.s que p.r apunte debe Juanico el Chapeton Toreador, se le aplica su mitad, y p.r ella quarenta y ocho ℔.s dos y m.o s.s ——— " 0 0 48 ℔ 2½.

214. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y cinco, q.e es de doze ℔.s que por apunte debe D.a Cathalina Zegarra se le aplican p.r su mitad seis ℔.s ——— " 0 0 6 ℔ 0.

215. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y seis, q.e es de onze ℔.s debidos p.r Andres de Herrera, se aplica su mitad, y p.r ella cinco ℔.s y quatro s.s ——— " 0 0 5 ℔ 4.

216. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y siete, q.e es de veinte y seis ℔.s que debe el Soldado Hombre Morales, y se le aplican p.r su mitad trexe ℔.s ——— " 0 0 13 ℔ 0.

217. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y ocho, q.e es de veinte ℔.s que debe el Chasquero Jgn.o Daruiz, se le aplican p.r su mitad diez ℔.s ——— " 0 0 10 ℔ 0.

218. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y nueve, q.e es de quatrocientos veinte y seis ℔.s quatro y m.o s.s. q.e debe D.n Pedro Orbalta, se le aplican p.r su mitad doscientos trexe ℔.s dos y quartillo s.s ——— " 0 2 13 ℔ 2¼

219. Yten en la part.da num.o mil.l ciento y sesenta, q.e es de trescientos diez y nueve ℔.s que debe Andres de Zarra se le aplican p.r su mitad ciento cinq.ta y nueve ℔.s quatro s.s ——— " 0 1 59 ℔ 4.

220. Yten en la part.da num.o mil.l ciento sesenta y uno, q.e es de ciento setenta y un.o s.s dos d.s que debe D.a Ysabel de las Nieves, se aplican p.r su mitad ochenta y cinco ℔.s cinco s.s ——— " 0 0 85 ℔ 5.

Pasa a la vuelta ——— " 820 9 54 ℔ 7½

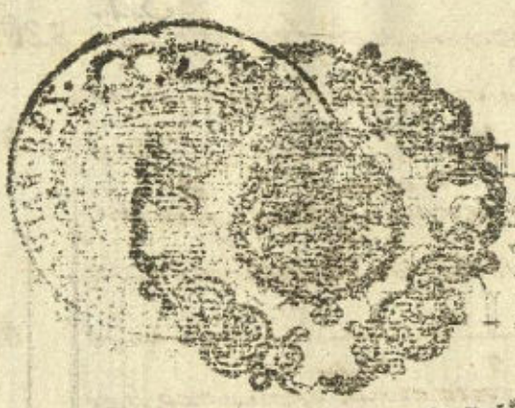

LOTERCERO, VN REAL;
DS MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y SEIS.
INCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Pasa suma de la vuelta ——— 8207 $ 4 ℔ 7½

221. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y dos, g.as de mil y sesenta ps. debidos p.r D.n Juan de Zuñega se aplican por vn.a mitad quinientos y treinta ps. ——— 0530 ℔ 0.

222. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y tres, g.e es de ciento quatro ps. y tres r.s que resta el Chanciller D.n Juan Jph. Morales, se le aplican p.r vn.a mitad cinq.ta y dos ps. vn real y m.o ——— 0052 ℔ 1½

223. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y quatro, g.e es de ciento setenta y dos ps. dos r.s que resta el Soldado Fran.co Iglesias, se aplican p.r vn.a mitad ochenta y seis ps. vn real ——— 0086 ℔ 1.

224. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y cinco, g.e es de ciento noventa y cinco ps. que p.r 1.a vez. deben D.n Matheo Villavicencio, y D.n Fran.co Zagarra, se aplican p.r vn.a mitad noventa y siete ps. quatro r.s ——— 0037 ℔ 4.

225. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y seis, g.e es de ciento y tres ps. dos y tres quartillas r.s que debe D.n Agustin Sierra, se aplican p.r vn.a mitad cincuenta y vn ps. cinco y tres octabos r.s ——— 0051 ℔ 5 3/8.

226. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y siete, g.e es de mil trescientos veinte y nueve ps. debidos p.r D.n Juan Guerrero Vez.no de Tea, se aplican por vn.a mitad seiscientos sesenta y quatro ps. quatro r.s ——— 0664 ℔ 4.

Pasa enfrente ——— 8484 36 ℔ 7 3/8.

Pasa la suma de enfrente ——— 8484 36 7½.

227. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento sesenta y ocho, g.es de dos ml seiscientos quat.ta y quatro p.s sobre 2 por D.n Juan Pages se aplican p.r su mitad ml trescientos veinte y dos p.s ——— 322 0.

228. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento sesenta y nueve, g.es de tres ml p.s que p.r Pale debe D.n Feliciano de Silva, se aplican por su mitad ml y quinientos p.s ——— 500 0.

229. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento y setenta, g.es de cinco ml sett.tos quat.ta y las p.s tres r.s que debe D.n Pablo Aragonés resto de esc.a se aplican p.r su mitad dos ml ochocientos setenta y un p.s un r.l y un.o y 2 p.s g.s el otro, rida, g.s lo resto sea entezan.te dho; se clasa, g.s cada parte debe sufrir la rebaja g.l hubiese, respecto de q.e en el Cuerpo de bienes entro esta dependen.a en la estima.on de esc.a cant.d ——— 2087 1½

230. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y uno, g.es de tres ml siete p.s y tres r.s dhos p.s D.n Pedro Aragonés se le aplican p.r su mitad ml quinientos tres p.s cinco y m.o rs. ——— 185 03 5½

231. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y dos, g.es de un ml doscientos noventa y un p.s resto de una esc.a que debe D.n Juan de Aguilar, se le aplican p.r su mitad seiscientos quat.ta y cinco p.s quatro r.s ——— 645 4.

232. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y tres, g.es de doscientos treinta y cinco p.s tres r.s que p.r esc.a resta D.n Jph de Ojeda, y D.n Matheo del Villar, y p.r su mitad se le aplican ciento diez y siete p.s cinco y m.o rs. ——— 117 5 t.

233. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y quatro, g.es de ochenta y cinco p.s dos r.s que p.r esc.a ——— 2839 6 7½.

Casa al buelta.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS
INQVENTA Y SIETE
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

	Con la suma de la vuelta ———	920396 ℔ 7 ß 6 d.
	resta D. Man. Dias, se aplican por vn mitad que	
	xenta y dos p. cinco x. ———	0042 ℔ 5.
234.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y cinco, q.	
	es de mil quimientos ochenta y siete p. debion p.	
	D. Sebastian Roman, y en Concurso, se aplican	
235.	p. mitad vet. noventa y tres p. quatro x. ———	0793 ℔ 4.
	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y siete	
	q. es la q. se expresa en la Cuenta del Alv. por	
	exsos de num. 2o y es de quatro mil noventa p.	
	y quatro x. que por Vale debe D. Bernabe Cela	
	zar, se aplican p. vn mitad dos mil quat.	
	y cinco q. dos x. ———	2045 ℔ 2.
236.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y ocho	
	q. es de ciento noventa y seis p. debion Reg. el	
	Ymbent. por el Alcalg. de Negreiras, se aplí-	
	can p. vn mitad noventa y ocho p. q. niegan	
	do el Alcalg. este debia, reg. la advertenc. del	
	Alv. en dha part. se entiende hecha la aplí-	
	cac. en la calidad q. tuvieren de la dependen-	0098 ℔ 0.
237.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y nueve	
	q. es de cien p. resto de vn Vale q. debe el Cha que	
	co D. Miguel de la Fuente, se aplican p. vn mi-	
	tad cincuenta p. ———	0050 ℔ 0.
238.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento y ochenta, q. es	
	de treinta y ocho p. que por vale debe D. Barthº	
	Pasa enfrente.	930426 ℔ 2 ½

Por la suma de enfrente ... 958426 g 2 1/8.

Dn Gazmuro, se aplican p. su mtad diez y nueve ps. ... 0 0 19 g 0.

237. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y uno, q es de docientos quatro y nueve ps. que p. Inocl debe D. Jph Vayal, se aplican p. su mtad cien to veinte y quatro ps. quatro rs. ... 0 1 24 g 4.

240. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y dos, q es de setenta ps. resto de un Vale q. debe D. Simon de Achutegui, se aplican por su mtad treinta y cinco ps. ... 0 0 35 g 0.

241. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y tres, q es de treinta y dos ps. un r, que por Papel restas Dn Cayetano Cabaleal, se aplican p. su mtad diez y seis ps. medio r ... 0 0 16 g 0 h

242. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y quatro, q es de ochocientos cinq. y tres ps. seis r. q. por vale debe D. Fran. Coro, se le aplican p. his mtad quatrocientos veinte y un ps. siete r ... 0 4 26 g 7.

243. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y cinco, q es de quatro ps. que debe Rosita mug. de Raphael el Arantegueso, se le aplican p. his mtad dos ps. ... 0 0 2 g 0.

244. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y seis, q es de veinte y cinco ps. que debe D. Mariano Aguirre, se aplican p. su mtad doze ps. quatro rs ... 0 0 12 g 4.

245. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y siete, q es de diez y ocho ps. que debe el Mercachifle de Graz, se le aplican p. su mtad nueve ps. ... 0 0 0 9 g 0.

246. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y ocho, q es de veinte y ocho ps. cinco r. que debe la Paz

Pasa a la vuelta ... 960 7 1 g 2 3/8

Un real.

S LO TERCERO , VN
L AMOS DE MIL SE-
MIOS Y SESEMTA Y
Y SCELNTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Por la roma de la vuelta — 968 o 71 ℔ 23 ℔
da my.ª de l Platero de Rova, se le aplican
p.ª su mitad catorze ps. dos s. y medio — 0 o 14 ℔ 2 ½

247. Item en la partª da * num. mil ciento ochenta y nue-
ve, g.ª es de quatª. y cinco ps. que debe D.n Juan
Ribas se aplican p.ª su mitad veinte y dos ps.
quatro ss. — 0 o 22 ℔ 4.

248. Item en la partª da * num. mil ciento y noventa, g.ª
es de onze ps. y dos s. que debe D.n Juan de la Cruz,
se le aplican p.ª su mitad cinco ps. y cinco ss — 0 o 5 ℔ 5.

249. Item en la partida num.º mil ciento noventa y nue
ve g.ª es de ciento siete ps. y dos s. que p.ª apunte debe
el D.r Goxaztizu, se aplican p.ª su mitad cinco-
enta y tres ps. cinco s. — 0 o 53 ℔ 5.

250. Item en la partª da * num. mil ciento noventa y dos
g.ª es doscientos quatª. y siete ps. tres s. debiendo de
resto se cuenta p.ª D.ª Rova Garzés, se apli-
can p.ª su mitad ciento veinte y tres ps. cinco
y medio ss. — 0 ½ 23 ℔ 5 ½.

251. Item en la partª da 2º num. mil ciento noventa y seis
g.ª es de cinq.ª y siete ps. cinco s. que debe D.n D.ª
Vasquez de Puga, se le aplican p.ª su mitad veinte
y ocho ps. seis y medio ss. — 0 o 28 ℔ 6 ½

252. Item en la partª da * num. mil ciento noventa y qua-
tre, g.ª es de treinta y cinco ps. que deben D.ª

Pasa enfrente. — 968 ½ 9 ℔ 6 ⅞

Con la suma de enfrente ____ 96 03 17 ℔ 6⅞.

Josepha, d.ª Alcantª y d.ª Theresa de la Cassa de las Aldabas, se aplican p.ª su mitad diez y siete ℔. quatro xx.ª ____ 0 o 17 ℔ 4

253. Item en la partª. 2da. num.º 2xo. mil ciento noventa y cinco, g.es de ves.ª mil seiscientos noventa y nueve ℔. ves.ª ves.ª x.ª que por cuenta de d.n Esteban de Aurrox, se aplican por iguales tres mil seiscientos cuarenta y nueve ℔. trece x.ª ____ 3034 ℔ 7.

254. Item en la partª. 2da. num.º 2xo. mil ciento noventa y ves.ª g.es de cinq.ª y cinco ℔. debidos p.r d.n Juan Franco de Cavª D.n Matheas Ibañez, se aplican p.ª su mitad veinte y vnª ℔. y siete ℔. quatro x.ª ____ 0 o 27 ℔ 4.

255. Item en la partª. 2da. num.º 3º. mil ciento noventa y siete, g.es de ochenta y dos ℔. quatro x.ª que debe d.n Joph Bexnal en el Callao, se aplican p.ª su mitad quarenta y vnª ℔. dos x.ª ____ 0 o 41 ℔ 2.

256. Item en la partª. 2da. num.º mil ciento noventa y ocho g.es de guarª. y tres ℔. cinco x.ª que p.r apunte debe d.n Juan Joph Ximenez Compañero del antecedente, se aplican p.ª su mitad veinte y vnª ℔. ves.ª y vn.º x.ª ____ 0 o 21 ℔ 6½

257. Item en la partª. 2da. num.º mil ciento noventa y nueve, g.es de noventa ℔. tres x.ª que debe Chusto Valtello, se aplican p.ª su mitad quarenta y cinco ℔. vn x.ª y media ____ 0 o 45 ℔ 1½

258. Item en la partª. 2da. num.º 3º. mil doscientos y one g.es la g.ª vgue p.r exrox de num.º en la Cuenta, y es de cinq.ª y tres ℔. ves.ª x.ª que dexo debiendo Atanes de Pieda, se le aplican p.ª su mitad veinte y ves.ª ℔. diez x.ª ____ 0 o 26 ℔ 7.

259. Item en la partª. 2da. num.º 3º. mil doscientos y dos, g.es de guarª. y ves.ª ℔. vn x.ª que p.r apunte debe la

Pasa a la vuelta ____ 9988 ℔ 6⅞

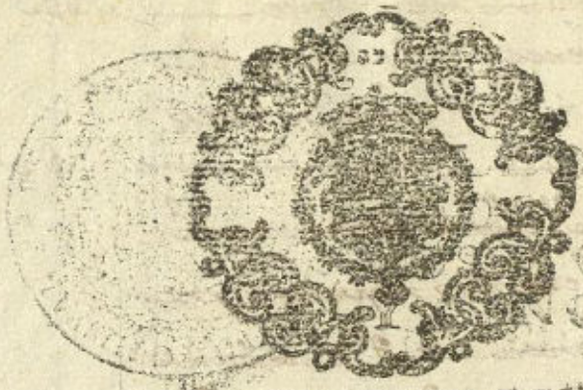

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la vuelta — 7708 47 6 7/8

Mrgez de D. Juan Phelipe, se le aplican por vrumtad veinte y tres ps. menos x. — 0 0 23 0 0

260. Item en la partt. num. mil trecientos y tres, q. es de ochenta y cinco ps. vrs x. que por apunte se debe el Dn Juan Pasqual dasca, se le aplican por vrumtad quatro ps. vrs. ps. menos x. — 0 0 42 0 7

261. Item en la partt. num. mil trecientos y quatro, q. es de ciento y ochenta ps. que debe D. Juan Ant.o Castilla en Tanja, se le aplican por vrumtad noventa ps. — 0 0 90 0 0

262. Item en la partt. num. mil trecientos y cinco, q. es de treinta y vrs ps. debidos por D. Manuel de Arebalo, se aplican por vrumtad diez y ocho ps. — 0 0 18 0 0

263. Item en la partt. num. mil trecientos y vrs, q. es de veinte y dos ps. que debe D. Ant.o Ortega, se aplican por vrumtad onze ps. — 0 0 11 0 0

264 Item en la partt. num. mil trecientos y siete, q. es de quatro y quatro ps. vn x. que debe el Ilte. Cabildo de Vallegas, se aplican por vrumtad veinte y dos ps. menos x. — 0 0 22 0 0

265. Item en la partt. num. mil trecientos y ocho, q. es de catorze ps. que por apunte debe D. Benito Villa, se aplican por vrumtad siete ps. — 0 0 7 0 0

Pasa enfrente — 7 0 0 0 63 0 6 7/8

Por la suma de enfrente ——— ₰ 100 0 63 ℔ 6⅞.

266. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y nueve, q.e es de doze p.s debidos por Feliciano Aguilar, se aplican p.r su mit.d seis p.s ——— ₰ 0 0 6 ℔ 0.

267. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y diez, y q.e es de diez y seis p.s q.e debe D.n Fran.co Bonilla se le aplican por su mit.d ocho p.s y dos r.s ——— ₰ 0 0 8 ℔ 2

268. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y onze, q.e es de diez y nueve p.s quatro r.s que debe D.n Blas de Arteaga se aplican p.r su mit.d nueve p.s y dos r.s ——— ₰ 0 0 3 ℔ 6.

269. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y doze, q.e es de setenta y nueve p.s debidos p.r D.n Juan Falcon se aplica su mit.d treinta y nueve p.s quatro r.s ——— ₰ 0 0 39 ℔ 4.

270. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y treze, q.e es de veinte y ocho p.s que por apunte debe la muger de Fuentes, se le aplican p.r su mit.d catorze p.s ——— ₰ 0 0 14 ℔ 0.

271. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y catorze, q.e es de setenta y dos p.s que debe D.n Joseph Pacheco, se le aplican p.r su mit.d treinta y nueve p.s ——— ₰ 0 0 36 ℔ 0.

272. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y quinze, q.e es de setenta y ocho p.s quatro r.s debidos por D.n Bartholomé Cabrera se le aplican p.r su mit.d treinta y nueve p.s dos r.s ——— ₰ 0 0 37 ℔ 2.

273. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos diez y seis, q.e es de ciento treinta y ocho p.s que debe D.n Juan Martin en Casa de Escobar, se le aplican p.r su mit.d sesenta y nueve p.s ——— ₰ 0 0 67 ℔ 0.

274. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos diez y siete q.e es de quatro.cientos quatro p.s que debe D.n Alonso Romero Carneros, se le aplican p.r su mit.d dos.cientos dos p.s ——— ₰ 0 2 0 ℔

275. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos diez y ocho q.e

Pasa á la buelta ——— ₰ 100 0 48 7 ℔ 4⅞

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pasa de la vuelta ——— ₰ 1 0 0 4 8 7 ℔ 4 7/8.

es de onze ps. debe dar p. z.ª d.ª Maria de Casa de D.
Prospero de Molino, se aplican p.z mitad con
cep.s y quatro s.s ——— ₰ 0 0 5 ℔ 4.

276. Item en la part.ª num.º mil doscientos diez y nueve
g.s es de quat.ta y cinco ps. vn r.l que debe d.n Fran.co
Nuñez Cano, se aplican p.z mitad veinte y dos
ps. quatro y vn.º rr. ——— ₰ 0 0 22 ℔ 4.

277. Item en la part.ª num.º mil doscientos y veinte, g.s es
cett.ª treinta y vn ps. veinte rr que debe d.n Fran.co Lo-
pez Nuñez de Cuto, se aplican p.z mitad tres-
cientos veinta y cinco ps. siete rr. ——— ₰ 0 3 6 5 ℔ 7.

278. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte y
vno, g.s es de treinta y veis ps. debe dar p.z apunte p
d.ª Isabel Brabo, se le aplican p.z mitad diez
y ocho ps. ——— ₰ 0 0 18 ℔ 0.

279. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte y dos
g.s es de sesenta y nueve ps. apuntados á d.n Jph
Velarde, se aplican p.z mitad treinta y qua-
tro ps. quatro s.s ——— ₰ 0 0 34 ℔ 4.

280. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte
y tres, g.s es de treinta y nueve ps. apuntados al
hijo de d.n Juan Jph Ateñma se le aplican p.z mi-
tad diez y nueve ps. quatro rr ——— ₰ 0 0 19 ℔ 4.

281. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte y qua-
tro, g.s es de onze ps. que debe Juan el Moxeado de
——— ₰ 1 0 0 9 5 3 ℔ 4 3/8

Pasa enfrente

Pª Ygª — Por la suma de enfrente —— Rs. 87 53 ℔ 4 3/8.

Salario ve le aplican p. su mitad cinco ps. quatro x —— 0 0 5 ℔ 4.

282. Item en la part. num. mil doscientos viente y cinco, g. es de treze ps. que debe D. Atg. Urrozan, ve le aplican por su mitad vno ps. y quatro xs —— 0 0 6 ℔ 4

283. Item en la part. num. mil doscientos veinte y seis, g. es de catorze ps. apuntados a D. Pasqual de Urtapol, ve le aplican p. su mitad siete ps. —— 0 0 7 ℔ 0.

284. Item en la part. num. mil doscientos veinte y siete, g. es de doscientos doze ps. y quatro xs. apuntados à D. Fran. Urtaza, ve aplican p. su mitad ciento vno ps. y dos xs. —— 0 1 0 6 ℔ 2.

285. Item en la part. num. mil doscientos veinte y ocho, g. es de quat. y siete ps. que p. apunte debe D. Rosa Hermoso, ve aplican p. su mitad veinte y tres ps. quatro x —— 0 0 23 ℔ 4.

286. Item en la part. num. mil doscientos veinte y nueve, g. es de ochenta y cinco ps. apuntados à D. Miguel Morales ve aplican por su mitad quat. y dos ps. y quatro xs. —— 0 0 42 ℔ 4.

287. Item en la part. num. mil doscientos y treinta, g. es de veinte y cinco ps. que debe el Pulpero Jph. del Campo, ve aplican p. su mitad doze ps. quatro x —— 0 0 12 ℔ 4.

288. Item en la part. num. mil doscientos treinta y vno g. es de veinte ps. apuntados à D. Pedro Valeriano de Castro, ve le aplican p. mitad diez ps. —— 0 0 10 ℔ 0.

289. Item en la part. num. mil doscientos treinta y dos, g. es de ciento treinta y nueve ps. vers x. debidos por el Dor Don Ygn. Urzuaga ve le aplican veinta y nueve ps. siete xs. —— 0 0 69 ℔ 7.

290. Item en la part. num. mil doscientos treinta y tres, g. es de trescientos diez y ocho ps. que debe D. Ant. de Peralta de Arena ve aplican p. su mitad ciento cinq. ta y nueve ps. —— 0 1 59 ℔ 0

Pasa à Buelta — 1.0 1839 ℔ 1 3/8

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pasa la suma de la buelta ——— 1o 1839 6 ℔ 1⅓

291. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y quatro, g.e es de quarenta y cinco ℔.s apuntados al Lic.do D.n Juan Gago, se le aplican p.r su mitad veinte y dos ℔.s quatro ss. ——— 8o 22 ℔ 4.

292. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y cinco, g.e es de ciento treinta y siete ℔.s cinco ss. apuntados á D.n Juan Ant.o Calderon, se le aplican p.r su mitad sesenta y ocho ℔.s seis y m.o ss. ——— 8o 68 ℔ 6½.

293. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y seis, g.e es de setenta ℔.s apuntados á D.n Juan de Cortangollena se le aplican por su mitad treinta y cinco ℔.s ——— 8o 35 ℔ o.

294. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y siete, g.e es de ciento sesenta y nueve ℔.s quatro ss. apuntados á la Azaquesa de Salinas se le aplican por su mitad ochenta y quatro ℔.s ——— 8o 84 ℔ 6.

295. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y ocho, g.e es de noventa y un ℔.s dos ss. debidos por D.n Juan de Molina, Casa de Moneda, se le aplican p.r su mitad quarenta y cinco ℔.s cinco ss. ——— 8o 45 ℔ 5.

296. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y nueve, g.e es de treinta ℔.s apuntados á D.a Isabel Bravo se aplican por su mitad quinze ℔.s ——— 8o 15 ℔ o.

297. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos y quarenta g.e es de quarenta y siete ℔.s que debe D.n Roque San-

Pasa enfrente ——— 1o 18667 ℔ 6⅞

Por la suma de la buelta ——— 1o 1o 1o6 67 o 7/8

Yañez, se le aplican por su mitad veinte y tres ps. quatro rs. ——— 1o 23 4

298. Item en la partida num. 210 mil doscientos quarenta y uno, q. es de sesenta ps. quatro rs. que por apunte debe D. Pedro Cueto, se le aplican por su mitad treinta ps. dos rs. ——— 1o 3o 2

299. Item en la partida num. 211 mil doscientos quarenta y dos, q. es de ochenta y quatro ps. quatro rs. q. por apunte debe D. Fran.co Lorente, se le aplican por su mitad quarenta y dos ps. dos rs. ——— 1o 42 2.

300. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y tres, q. es treinta y un ps. que debe D. Pedro Lumaeta, se le aplican por su mitad quinze ps. quatro rs. ——— 1o 15 4

301. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y quatro, q. es de veinte y tres ps. que debe el Don Juan Ygnacio Rosal, se le aplican por su mitad onze ps. quatro rs. ——— 1o 11 4

302. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y cinco, q. es de ciento sesenta y cinco ps. apuntados al Chanquero D. Miguel de la Fuente, se le aplican por su mitad, y ps. ella ochenta y dos ps. y quatro rs. ——— 1o 82 4.

303. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y seis, q. es de quarenta y seis ps. apuntados a D. Geronimo Lozano, se le aplican por su mitad veinte y tres ps. ——— 1o 23 o.

304. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y siete, q. es de ciento setenta y un ps. que debe el Mexicano Enrique Barbero de la Plazuela de la Comp.a, se le aplican por su mitad ochenta y cinco ps. quatro rs. ——— 1o 85 4.

305. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y ocho, q. es de sesenta y dos ps. que debe Gaspar el Borracho, se le aplican por su mitad treinta y un ps. ——— 1o 31 o.

306. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y nueve

1o 2o 1o 12 6 7/8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO
Y CINCO VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III &c.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Por la suma de la vuelta ... 1 o 20 o 12 ℔ 6 ⅞.

℔. es de veinta y nueve ℔. que debe Juan de Lavarga, se le aplican por su mitad treinta y quatro ℔. quatro ℥. ... 0 o 34 ℔ 4

3 o 7. Item en la part. da 20 num. mil doscientos y cinq.ta que es de treinta y cinco ℔. que debe D. Pedro Vergara se le aplican por su mitad diez y siete ℔. quatro ℥. ... 0 o 17 ℔ 4

3 o 8. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y uno, ℔. es de cinq.ta y dos ℔. que debe el Alcalde de enfrente de S. Domingo, se le aplican ℔. su mitad veinte y seis ℔. ... 0 o 26 ℔ o.

3 o 9. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y dos, ℔. es de quar.ta y quatro ℔. cinco ℥. que debe Chombita Bo-
za, se le aplican ℔. su mitad veinte y dos ℔. dos y medio ℥. ... 0 o 22 ℔ 2½

3 ½ o. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y tres, ℔. es de veinte y nueve ℔. quatro ℥. que debe la muger de D. Pedro Perea, se le aplican ℔. su mitad catorze pesos y seis ℥. ... 0 o 14 ℔ 6.

3 ½. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y quatro, ℔. es de sesenta. veinte y siete ℔. un ℥. que debe D. Pe-
dro Aragones, se le aplican ℔. su mitad trescien-
tos sesenta y tres ℔. quatro y medio ℥. ... 0 363 ℔ 4½

3 ½ 2. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y cinco, ℔. es de cinq.ta apuntado a D. Juan de Espinosa se le aplican por su mitad cincuenta ℔. ... 0 o 5 ℔ o

Pasa enfrente ... 1 o 205 4½ ℔ 3⅞

Por la suma de enfrente ____ 1o 285 41 3/4

313. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y seis, g.es de ciento treinta y tres p.s que p.r Vale debe D. Pedro Galvis, se le aplican p.r su mitad sesenta y seis p.s quatro x.s ____ 8 66 4

314. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y siete g.es de mil trescientos veinte y nueve p.s que por Cd.a debe D.n Juan Guerrero Vezino de Tca, se le aplican p.r su mitad seiscientos sesenta y quatro p.s quatro x. ____ 86 6 4

315. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y ocho, g.es de dos mil trescientos diez y seis p.s que debe D. Joseph de Vargas, se le aplican p.r su mitad mil ciento cinq.ta y ocho p.s ____ 101 5 8

316. Item en la part. 2da num.o 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y nueve, g.es de tres cientos noventa y cinco p.s que debe D. Fran.co Garzea se le aplican p.r su mitad ciento noventa y cinco p.s seis x.s ____ 8 19 5 6

317. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos y treinta, g.es de novecientos quar.ta y ocho p.s dos y m.o x.s que deben D.n Ygnacio de Urrutia, y D.a Abst.a Castelo viuda de Ve le aplican p.r mitad quatrocientos veinte y quatro p.s un y cuarto ____ 04 7 4 1/4

318. Item en la part. 2da num.o 2 mil 2 doscientos veinte y nueve, g.es de quatrocientos diez p.s quatro x. que p.r le debe D.n Juan Ybarra se le aplican p.r su mitad doscientos cinco p.s dos x.s ____ 02 0 5 2

319. Item en la part. 2da num.o 2 mil 2 doscientos veinte y dos, g.es de quinientos y tres p.s que debe por Vale D. Ventura Morales, se le aplican p.r su mitad doscientos cinq.ta y un p.s quatro x.s ____ 02 5 1 4

320. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos veinte y tres, g.es de quinientos catorze p.s que debe D. Juan Bap.ta Ydarraz, se le aplican p.r su mitad doscientos cinq.ta y siete p.s ____ 02 5 7 0

Pasa a la vuelta 1o 508 4 4 1/4

un real.

LOTERCERO, VN REAL DE MIL SETECIEN-TOS CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Por la suma de la buelta 4 0 5 8 8 4 9 5/8

324. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y quatro g. es de sesenta y nueve p. dos x. que debe D. Ra an Bap.ta Ramos, se le aplican p. su mitad, trescientos cinq. y nueve p. siete x. ——— 0 3 5 9 9 7.

322. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y cinco, g. es sesenta y cinco p. tres x. que debe D. Lazaro Tagle se le aplican p. su mitad treinta y siete p. cinco y m. x. ——— 0 0 3 7 9 5½

323. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y cinco, g. es de cinco p. que se hallan apuntados a D. Fran.co de Cavallenga, se le aplican por su mitad dos p. y quatro x. ——— 0 0 2 9 4.

324. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y siete g. es de ocho p. cinco x. que debe Viuda del Carmen Ybañez, se le aplican p. su mitad quatro p. dos y medio x. ——— 0 0 0 4 9 2½

328. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y ocho, g. es de treinta y dos p. un real apuntado al D.r Fray Geronimo de Ybarra se le aplican por su mitad diez y seis p. medio x. ——— 0 0 1 6 9 0½

326. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y nueve, g. es de veinte y ocho p. dos x. que debe Theresa Zavala, se le aplican por su mitad catorze p. uno. ——— 0 0 1 4 9 1.

327. Item en la part. num. mil dosciento y sesenta, g. es

Pasa enfrente 4 0 6 8 2 4 8 9 5/8

Por la suma de enfrente ... 1 o 60 248 ℔ 5 5/8

de cinq.ta y ses p.s quatro y m.o xr.s q.e montado al Conde de Torre Velarde, se le aplican por su mitad veinte y ocho p.s 8 os y quartillo xr.s ... 0 o 28 ℔ 2 1/4

328. Item en la part.a num.o mil 2.os trezientos setenta y nueve, q.e es de doze p.s que debe D.n Fran.co de Oreaga, se le aplican p.r su mitad seis p.s ... 0 o 6 ℔ o.

329. Item en la part.a num.o mil 2.os setenta y 2 os q.e es de cinco p.s apuntador al Guarda de las tiendas, se le aplican p.r su mitad 2 os p.s y quatro xr.s ... 0 o 2 ℔ 4.

330. Item en la part.a num.o mil 2.os setenta y seis q.e es de quatro p.s quatro xr.s que debe el Franzes Atonefo, se aplican p.r su mitad 2 os p.s y 2 os xr.s ... 0 o 2 ℔ 2.

331. Item en la part.a num.o mil trezientos setenta y quatro, q.e es de veinte y ocho p.s apuntador á D.n Christoval Rodrigues se le aplican p.r su mitad catorze p.s ... 0 o 14 ℔ o.

332. Item en la part.a num.o mil 2.os setenta y cinco, q.e es de treinta y cinco p.s apuntador á D.n Joseph Orellana, se le aplica p.r su mitad diez y siete p.s quatro xr.s ... 0 o 17 ℔ 4.

333. Item en la part.a num.o mil 2.os setenta y seis, q.e es de quar.ta p.s que debe Isaote el Barbero, se le aplica p.r su mitad veinte p.s ... 0 o 20 ℔ o.

334. Item en la part.a num.o mil 2.os setenta y siete, q.e es de sesenta p.s apuntador á D.n Lorenza de Aparicio, se le aplican p.r su mitad treinta p.s Y habiendo incertado el Ofic.l en esta misma part.a catorze p.s quatro xr.s de lo mismo á D.n Lorenzo, q.e por yerro se hayan cargado á D.n Thomas Cuesta en el Imbent.o, en q.e tocan p.r su mitad siete p.s dos xr.s por cuya razon se aplican treinta y siete p.s dos xr.s ... 0 o 37 ℔ 2.

335. Item en la part.a num.o mil 2.os setenta y

Pasa á la buelta ... 1 1/2 0 60 376 ℔ 3/8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pasa la suma de la vuelta ——— ₰ 0 603 76 ℔ 3 7/8.

ocho, g.e es de veinte y siete p.s apuntados al D.n Jph Sala-
zar y Vidanegui, se le aplican p.r sumtad trezep.s
quatro s.s ——— ₰ 0 0 13 ℔ 4.

336. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos setenta y nueve,
g.e es de trescientos sesenta y vev p.s 8 ces s.s g.e debe
por apunte D.n Pedro del Villar, se le aplican por
sumtad ciento ochenta y tres p.s tres s.s ——— ₰ 0 183 ℔ 3.

337. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos y ochenta, g.e es
de ces ciento setenta y nueve p.s apuntados á D.n
Phelipe de la Quintana, se le aplican por sum-
tad trescientos treinta y nueve p.s quatro s.s ——— ₰ 0 339 ℔ 4.

338. Item en la p.ra 2da num.o mil 2da dozientos ochenta y uno,
g.e es de mil dozientos quar.ta y quatro p.s que debe
D.n Jph Villanueva, se le aplican p.r sumtad ces-
cientos veinte y dos p.s ——— ₰ 0 622 ℔ 0.

339. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos ochenta y dos,
g.e es de doze p.s quatro s.s apuntados á D.a Do-
minga Duran, se le aplican por sumtad seis p.s
y dos s.s ——— ₰ 0 0 6 ℔ 2.

340. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos ochenta y tres,
g.e es de sesenta y vev p.s apuntados á D.n Pedro del
Villar, se le aplican por sumtad treinta y tres p.s ₰ 0 0 33 ℔ 0.

341. Item en la p.ra 2da num.o mil dozientos ochenta y qua-
tro, g.e es de ciento ochenta y un p.s quatro s.s apun-
tado á D.a Andrea Gavino, se le aplican p.r sumtad

Pasa en frente — ₰ 0 7 0 574 ℔ 0 7/8

Por la suma de enfrente ——— ℔ 0 70574 ℊ 0 7/8.

noventa ps. y vns. ——— 0 0 0 ℊ 6

342. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y cinco, g.e es de sesenta y tres ps. que debe D. Ytaneneldo Prado, se le aplican por vn.a mitad treinta y vn ps. quatro xs. ——— 0 0 31 ℊ 4

343. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y seis, g.e es de noventa y nueve ps. vns. xs. apuntados a la vltima del Carpintero, se le aplican p.r vn.a mitad quarenta y nueve ps. siete xs. ——— 0 0 49 ℊ 7.

344. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y siete, g.e es de diez y nueve ps. quatro xs. apuntados a D. Juan Jph. Artegaveso, se le aplican por vn.a mitad nueve ps. vns. xs. ——— 0 0 9 ℊ 6.

345. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y ocho, g.e es deseo ps. apuntados al mismo, se le aplican p.r mitad tres ps. ——— 0 0 3 ℊ 0.

346. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y nueve, g.e es de veinte y ocho ps. vns. xs. que debe D. Pedro Atanazigue, se le aplican por vn.a mitad catorze ps. tres xs. ——— 0 0 14 ℊ 3.

347. Ytem en la part.da num.o mil dosciento y noventa, g.e es de sesenta y cinco ps. que debe D.n Vizente Bolivar, se le aplican por vn.a mitad treinta y siete ps. quatro xs. ——— 0 0 37 ℊ 4

348. Ytem en la part.da num.o 20 mil dosciento noventa y vno, g.e es, digo, de fojas ciento y veinte del resumen, donde se añaden quar.ta y siete ps. tres xs. que resta debiendo D.n Thomas Gozdilla, se le aplican p.r vn.a mitad veinte y tres ps. cinco y medio xs. ——— 0 0 23 ℊ 5/8.

349. Ytem en la part.da de sesenta y cinco ps. proxima pas.te vg. que debe D. Juan Jph. Pimentel, se aplican p.r vn.a mitad treinta y siete ps. vns. xs. ——— 0 0 37 ℊ 6

Pasa a la vuelta ——— ℔ 0 70872 ℊ 2 3/8

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III &
EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Un real.

Por la vuelta ... 1o708 72g 23/8

350. Y Item en la part.ª de guar.ª y ocho f.ª que sigue d.ºs p.ª el Marqués de Corpa, se aplican p.ª vn mitad de f.ª veinte y quatro f.ª ... 8o24g o.

351. Item en la part.ª de nueve f.ª vnas z. q.e se añaden al resumen de dependen.as p.ª dos años á fojas ciento y veinte vuelta por otros tantos, q.e debe D.n Jph de Escobar Platero, se aplican p.ª vn mitad quatro f.ª veinte s. ... 8oo4g7.

352. Cuyas partidas montan la cant.d de cuento 1o709o1g13/8
siete mil novecientos vnp. vn real y tres octabos. Y siendo lo debido por legados y Ganancias la misma cant.d segun parece al num.º sesenta y cinco de esta distribucion, que da igualada D.ª Sebastiana con estas aplicaciones. Se advierte, q.e aunq.e en esta distribucion van incluzas las dependencias de deudores, q.e reconvendo p.ª el Alv.ª negaron las q.e corren despues de el mon.º mil ciento sesenta y siete en adelante, y p.ª la calidad de los sugetos desde luego es creible q.e pagaron algunas f.ª con todo haviendose de vnir la Atraza total, q.e resulta de la cuenta de el Alv.ª ha sido preciso partirla tambien esta especie de deudas ápin de q.e la distribucion iguale al Cuerpo de vienes, y perdiendo cada parte la mitad, q.e le es aplicada, mng.

(Sigue enfrente)

perjudica a Lorzo

353. Pl.ª Hijuela de la Marquesa Heredera

Yrmeham.te ha de haver por la dote de su Madre
D.ª M.ª Antonia de la Peña, por la dotacion
q. le hizo D.n Joseph Loredo, y por los ganancia-
les del prim.o Matrim.o vezes mil vezes
p.s los mismos q. se computaron en el num.
veinte y ocho de esta division. Item por las
quatro partes de la hazienda Patrona ci-
ento quarenta y quatro mil cincuenta y
dos p.s vezes primera mil y p.s del sobrante del
quanto vezes mil vezes cinco tres p.s vez.
y tres octabos, cuyas partidas juntas mon-
tan en la suma del num.o cinq.ta y nue-
ve de esta division mil ochocientos veinte y
mil ochocientos cinq.ta y seis p.s vezes
bos de real ——— 221856 p.s 7/8.

354. Aplicansele a la Marquesa en pago
Primeram.te Juros, y censos, q. se le
adjudicaron en Cartas y Diamantes, q. se
le dio, y puso por entregados a los demas
interesados en su cuenta, y se trasladaron
al Cuerpo de vien.s al n.o quatro de esta
division ——— 50100 p.s

355. Item cinq.ta y nueve mil ochocientos y tres
vezes que se le dieron en Casas de Tribunal de Consula-
do, y con los mismos q. se trasladaron a este
Cuerpo de vien.s al dho n.o y vez de esta
division ——— 55981 p.s 3.

356. Item viente mil novecientos veinta y tres p.s
dos y m.o cinq.ta en plata q. recibe Fran-
no de su tutora los mismos q. se trasladaron

Pasa a la vuelta ——— 276184 p.s 3.

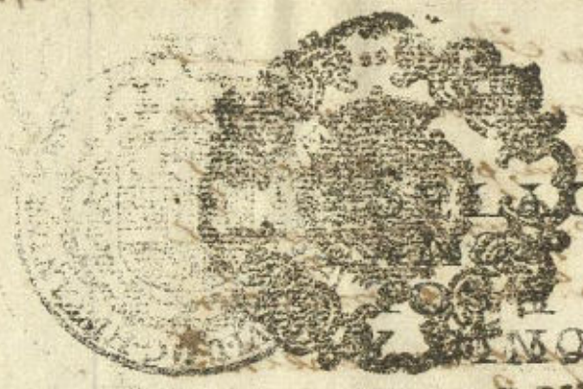

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA CINCO. VENTA Y OCHO.
Y SESENTA CINCO. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la buelta ____ 6081 84 3

al Cuerpo de vien. al n. catorze de esta diuersion ____ 789 63 2½

357. Item se le abonan nez. mil ciento cinq. pesos p. tres x. de los nez y ocho mil ciento cinq. y pesos p. tres x. en q. se alcanza el Ttte. por virtud de su cuenta qual apoias ciena reziue y pasada, y q. se trasporton al Cuerpo de vient. en este paze. num. num. de esta diuersion. Y se deducen q. se los diez mil ciento cinq. y pesos p. tres x. de esta aplicz. se rebajan el Ttte. los alimentos q. maneuro dasso a lo menos despues de la vltima general ____ 1081 56 3.

358. Item se le aplican la dicha q. se distribuyeron del pueblo de Valdemoro veinte cano. reales mil y pesos p. no. q. a los nouecientos treinta y tres p. tres x. reconocieron a la paga del regno de la Thesoreria de S. Fran. en el n. cinq. mueve se vna diuersion, y de q. quedan libres dos mil seiscientos veinta y ocho p. cinco x. se le hace cargo volam. de esta cantidad ____ 2866 85.

359. Item se le adbierten veinte y siete mil quinientos reales p. cinco y quartillo x. que el dho. da por sus deudores existentes en su cuenta desde el n. mil nouecientos nou. y ocho p. el n. mil nouecientos cinq. y pesos procedidos de los gen. que vendio en calidad de bajas y aplicz. se hace cargo de la

Pasa enfrente ____ 8096 85

Por la suma de enfrente ——— 80976 3 9½.

claridad, q. tienen estos vertas de obligar [illegible] en el Alv.e que las contrayo; y [illegible] se traxo al Cuerpo se ven.d en [illegible] 3705 7 5¼.

360. Item se le aplican ciento y cinq.ta pieças de las baqueras y libros q. constan [illegible] de la razon ref.a la nota de los ciento veinte y cinco ála cuenta gral, por el a.dentro del Alv.e la misma cant.d que aqui se aplica, y q. vendrán al Cuerpo de ven.d en el n.o nez vivas de esta arruron ——— 81 5 0 9 0.

361. Item se le aplican mil trecientos ocho ps. vivas q. se ven.d trajeron al Cuerpo de ven.d en el n.o quatro q. otros tantos que se hallaron de aumento en los gen.os que vinō a n.a Capt.a Cerca ——— 103 0 8 9 6.

362. Item se le aplican mil cuatro setenta ps. mitad de la factura q. vino de España en el Alex.a el Toro, cuyo prel valor es de mil y quinientos quarenta ps. remitidos a España en el Navio el S.r Martin, y esta partida es una de las incluidas en la marca del num.o nez vivete ref.a la cuenta del Alv.e a folio ciento y veinte. a respecto de q. agua no repues de tener raz.n de los costos, no hay necesidad de tomar esta cuenta q. el empleo se aplicara mitad con la viuda; se declara, q. ambas partes deben satisfacer al Alv.e por mitad todos los costos, q. hasta se hayan causado en el recogim.to de la factura ——— 1877 0 9 0.

363. Item se le aplican en la memor.a de ven.d cuatrocientas, q. pertenecen al n.o nez en el Cuerpo de ven.d los efectos sig.tes Primeramente Dos Alcatifas, q. cozen desde el Alv.e ref.a ciento treinta y nueve, cuyo monta es el de veinte y ocho mil quatrocientos y setenta y tres ps. tres y medios

Pasa al vuelto ——— 12187 0 6 9 0. 3/4

Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y OCHO. ... CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sola vuelta de la buelta ... 12107 o 6 ℔. o ℔ 3/4

Despues de corregidos los errores de ligera data, q. pre-viene el resumen a fojas ciento diez y ocho y fojas ciento diez y nueve, se le aplica a la Alcanquesa cumtad, y por ella catorce mil trecientos treinta y seis ps. cinco y tres quartillos x. lo qual se entiende con la merma declarada, que queda hecha en el n.º ochenta y dos ... 14836 ℔ 5 3/4.

364. Item se le aplica un Relox de Christal con ruedas y Caxa de oro apreciado en cinq.ta ps. en la part.da n.º novecientos y quarenta ... 8 o 5 ℔ o.

365. Item una Caxeta de Tumbaga puesta en el n.º nove-cientos quar.ta y uno en diez y seis ps. ... 8 o 16 ℔ o

366. Item un Pomito de oro esmaltado puesto en el n.º novecientos quarenta y dos en treinta y un ps. ... 8 o 31 ℔ 2.

367. Item una Caxa de oro apreciada en el n.º nove-cientos quar.ta y tres en dos p.s y quatro xx. ... 8 o o 2 ℔ 4.

368. Item quatze onz.s de Corales apreciados en el n.º novecientos quar.ta y quatro en treinta ps. ... 8 o 30 ℔ o.

369. Item doze platillos, tres Cuchiaras, quatro tenedores, un platon, dos platonsillos, una tembladera grande, y una Palangana, q.e todo se aprecia dev.do en el n.º novecientos quar.ta y cinco en dos-cientos sesenta y seis ps. ... 8 2 66 ℔ o.

370. Item se le aplica un negro nom.do Joseph Congo aprecia-

Para enfrente ... 1360338 ℔ 4 1/2

Por la suma de enfrente ——— ℔ 36833 8 ℊ 4½

do en quatrocientos ps. al n°. novecientos quarenta y siete ——— " 84 0 0 ℊ 0.

371. Item ve le aplica una Negra nom. Rosa apreciada ansimismo en quatrocientos ps. al n°. novecientos quar. ta y nueve ——— " 84 0 0 ℊ 0.

372. Item una negra nom. Mª. de Mercedes Conga apreciada en quatrocientos ps. al n°. novecientos y cinq. ta ——— " 84 0 0 ℊ 0.

373. Item por un Carreton puesto al n°. novecientos cinq. ta y dos en veinte y cinco ps. ——— " 8 0 25 ℊ 0.

374. Item por dos mulas apreciadas en veinte y cinco ps. al n°. novecientos cinq. ta y tres ——— " 8 0 75 ℊ 0.

375. Item un macho lucano apreciado en veinte y cinco ps. al n°. novecientos cinq. ta y quatro ——— " 8 0 25 ℊ 0.

376. Item p. una burra y pollino puestos en doze ps. al n°. novecientos cinquenta y cinco ——— " 8 0 12 ℊ 0.

377. Item p. un Serol de cobre puesto en catorze ps. al n°. novecientos cinq. ta y seis ——— " 8 0 14 ℊ 0.

378. Item p. un Canapé viejo puesto en doze ps. al n°. novecientos cinq. ta y siete ——— " 8 0 12 ℊ 0.

379. Item p. una Mesa puesta en seis ps. al n°. novecientos cinq. ta y ocho ——— " 8 0 0 6 ℊ 0.

380. Item ve le aplican mil quinientos sesenta y un ps. seis y tres quartillos q. que ve deben por varias personas baxo de prendas en las partidas q. corren en la cuenta desde el n°. novecientos y ochenta y dos hasta el n°. mil y trece inclusive ——— " 185 6 1 ℊ 6¾.

381. Item ve le aplican dos mil ciento y veinte ps. que quedo debiendo sobre sus bodegas d. Matan. de los olivos al n°. mil y veinte de la cuenta ——— " 281 2 0 ℊ 0.

382. Item ve le aplican en la dependencia de d. Miguel Fernandez Duarte, q. es de nueve mil trescientos cinco ps. siete y m°. rs. la cant. de siete mil veinte y un ps. tres quar. ——— " 1 41038 9 ℊ 3¼

Pasa á la vuelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, 8 DE MAL SETECIEN- Y CINQ. VENTA Y OCHO, INQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Colacrima de la vuelta ——— 41 03 89 ℔ 3/4

Pllos de real, cuya dependencia es en la cuenta del Alva
del n.º mil y veinte y tres, y aunq.e solo quedan p.a la Hue
ra dormi doscientos ochenta y quatro ps. vero y tres
quartillos x. ha sido necesario aplicar á la Hereden
xa la mr. cant.d p.a igualarle los Capitales, q.e son de
pram.ra reduccion, é igualarla con D.n Sebastian a en
los vien.s ecsistentes, q.e por razon de gananciales le
ván aplicados hasta este numero ——— 78 02 ℔ 0 3/4.

Sigue la aplicacion de dependencias por mitad en 148 41 ℔ 4
la misma forma, q.e le es aplicada la suya á D.n
Sebastiana desde el N.º setenta y cinco en ade.te
lante, y son las partidas siguientes ———

383. Primeram.te en la de D.n Juan Ygn.o de Otaysa tres mil
doscientos quatro ps. ——— 382 04 ℔ 0.

384. En la de D.n Ygn.o Ant.o Ochoteco seiscientos dos ps. un r. y
medio ——— 86 02 ℔ 1/2.

385. En la de D.n Saturn.o Santibañez dos mil doscientos cinq.ta
y dos ps. un r. y tres quartillos ——— 202 52 ℔ 1 3/4.

386. En la de D.n Simon Plaza un mil doscientos setenta y
tres ps. un real y un quartillo ——— 182 73 ℔ 1 1/4.

387. En la de D.n Pedro Raphael de Vergara cinco mil ochoci-
entos ochenta y cinco ps. tres y quartillo x. ——— 5088 5 ℔ 3/4

388. En la de D.n Ant.o Obrachuri, D.n Eugenio Cavallero,
y D.n Joseph Villazon quatro mil doscientos ve
inte y ocho ps. cinco y mi. xx ——— 4028 ℔ 5 1/2

389. En la de D.n Pedro Cluet ciento sesenta y dos ps. un r. — 162 ℔ 2.

390. En la de D.n Fern.do Rosing. y Alexandro Arteneses &c.

Pasa enfrente — 1668 18 ℔ 3/4

	Por la suma de enfrente	1668	0 18 9 3¼.
	ochenta y tres ps tres rs.	0783	9 3.
391.	En la sr.d D.n Pedro Temuy, y D. Juan Mendez su pasor quatrocientos veinte y cinco ps.	0425	9 0.
392.	En la sr.d D.n Pedro Temuy por Pagaré ciento ochentas tres ps. un real	0183	9 1.
393.	En la del mismo D.n Pedro Temuy ps. ciento setenta y quatro ps. tres rs.	0174	9 6.
394.	En la de D. Juan Lucas veinte y ocho ps. dos y tres quartillos rs.	0028	9 2¾.
395.	En la sr.d D.n Jph Matheus dosciento treinta y siete ps. tres rs.	0237	9 6.
396.	En la sr.d D.n Juan Gonzales, y D.n Juan Rodrigues Valenzuela, sr.s cobro D.n Martin Santibañez, cada uno Abt.es D.n Ramon Lopez de la Huerta quatrocientos setenta y cinco ps.	0475	9 0.
397.	En D.n Jph Zapata ciento veinte y nueve ps. y quatro rs.	0129	9 4.
398.	En D.n Sebastian Escudero dosciento treinta ps. y quatro rs.	0230	9 4.
399.	En D.n Jph.n Ramon de Vergara trescientos treinta y un ps.	0331	9 0.
400.	En el Sr. Conde de las Lagunas dosciento diez y ocho ps. cinco rs.	0218	9 5.
401.	En D. Chrisoval de Cordoba seiscientos y seis ps.	0606	9 0.
402.	En D.n Thomas Ruiz Mendez veinte y nueve ps. y quatro rs. y m.o	0029	9 4½
403.	En D.n Jph de Cepmas dosciento catorce ps. dos rs.	0214	9 2.
404.	En Marcelo Perez el Chasqueo treinta y tres ps. seis rs	0033	9 6.
405.	En D. Juan. Pueltes quatrocientos sesenta ps. y tres rs	0460	9 3.
406.	En D.n Vent.a Lopez de la Huerta y su pasor D. Ramon Lopez de la Huerta dos mil treinta		
	Pasa á la vuelta	17085	79 2½

Tercera.

ELLO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
Y OCHO VEINTA Y OCHO.
M. VEINTA Y NOVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la buelta — 17 0 8 5 7 ℔ —

y vn p.s siete y tres quartillos xx — 28 0 3 1 ℔ 7¾

407. En D.n Valentin de Iturbarren trescientos vnp.s siete xx.s — 83 0 1 ℔ 7.

408. En D.n Jeyn.o Azaraga ciento y siete p.s — 81 0 7 ℔ 0.

409. En Hipolito de Rosas treinta y siete p.s quatro xx — 0 0 37 ℔ 4.

410. En D.n Domingo de Sanadrian y D.n Pedro Temuy ciento sesenta y siete p.s — 81 67 ℔ 0

411. En D.a M.a Rodendes mug.r del D.n Balthasar Rodrigues quarenta y ocho p.s — 0 0 48 ℔ 0.

412. En el P.e Juan Bern.o Lazarte cien p.s — 81 0 0 ℔ 0.

413. En D.n Joseph Marcos Quazrabas cinq.ta y cinco p.s dos y m.o xx.s — 0 0 55 ℔ 2½

414. En D.n Juan Gomes de la Barrera trescientos veinte y cinco p.s — 8 2 2 5 ℔ 0.

415. En D.n Pedro Acosta treinta y dos p.s quatro xx — 0 0 32 ℔ 4.

416. En D.n Juan de Jauregui quatro mil seiscientos cinq.ta y ocho p.s dos y tres quartillos xx — 4 0 6 5 8 ℔ 2¾

417. En D.n Bartholomé de Garate siete mil novecientos treinta y tres p.s seis y m.o xx — 7 0 9 3 3 ℔ 6½

418. En D.n Feliciano de Rosario Vez.no de vtrera quatrocientos setenta y vn p.s tres y m.o xx. — 84 7 1 ℔ 3½

419. En el P.e Ag.n Fr.co Andres de la Daga ciento ocho p.s seis xx — 81 0 8 ℔ 6

Pasa enfrente — 1 8 6 0 8 5 7 ℔ 6½

	Por la suma de enfrente	"	1860 8 5 6 ½
420.	En D. Juan de Escobar quat. y cinco ps.	"	0 0 4 5 0
421.	En D. Pedro Zorroza ciento quat. y nueve ps. quatro r.	"	0 1 4 5 4
422.	En D. Juan de Gonichategui diez y siete ps.	"	0 0 1 7 0
423.	En D. Juan Xavier Sagarzia quarenta y un ps.	"	0 0 4 1 0
424.	En el Alz. de Salv. Ubalde de cuatro treinta y cinco ps.	"	0 0 3 5 0
425.	En D. Vent. Mazarluz setenta y nueve ps. quatro r.	"	0 0 7 9 4
426.	En D. Bartholome Graz ciento diez p. y quatro r.	"	0 1 1 0 4
427.	En D. Benito Chaguarate dos mil trescientos veinta y cinco ps. dos y tres quartillos r.	"	2036 5 2 ¾
428.	En D. Jph. Palomino Vez. de Undagua y las ciento diez y nueve ps.	"	0 1 1 9
429.	En D. Mag. de Silva treinta y cinco ps. dos r.	"	0 0 3 5 2
430.	En D. Juan. de Rivas noventa y ocho ps.	"	0 0 9 8 0
431.	En D. Thomas Vidal el Chasquero noventa y ocho ps. quatro r.	"	0 0 9 8 4
432.	En Thoribio Villagomes Chasquero seis ps. y quatro r.	"	0 0 0 6 4
433.	En el Pe. fr. Pablo Perez ochenta y dos ps. y quatro r.	"	0 0 8 2 4
434.	En D. Fern. de Dueñas quat. y ocho ps. dos r.	"	0 0 4 8 2
435.	En D. Bernard. el Chasquero cinq. y cinco ps. dos r.	"	0 0 5 5 2
436.	En D. Ph. de Negron catorce ps.	"	0 0 1 4 0
437.	En D. Ambrosio Remusgo veinte ps.	"	0 0 2 0 0
438.	En D. Nicolas Delgado nueve ps.	"	0 0 0 9 0
439.	En el Alze de Campo D. Phelix de Otamburu diez y seis ps. quatro r.	"	0 0 1 6 4
440.	En D. Bernabe Nieto treinta y un ps.	"	0 0 3 1 0
441.	En el Pe. Alvarez de S. Aug. veinte y dos ps. quatro r.	"	0 0 2 2 4
442.	En D. Thomas Cueto el Mercadante de dos ps. y dos r.	"	0 0 0 2 2
443.	En D.a Luisa Pezalta treinta y nueve ps. dos y m. r.	"	0 0 3 9 2 ½
444.	En D. Juan de Iraz diez ps. y quatro r.	"	0 0 0 7 4
445.	En D. Thomas Vidal el Chasquero diez ps.	"	0 0 1 0 0 0
446.	En el Sargto Brea diez ps.	"	0 0 0 7 0 0
447.	En D. Damian Falcon diez y seis ps.	"	0 0 1 6 0 0
448.	En el Chasquero Thoribio Villagomes diez ps. cinco y medio r.	"	0 0 0 7 5 t
449.	En el Sargto Asumma cinco ps. un r. y m.	"	0 0 0 5 1 t
450.	En D. Fermin Salmon diez y nueve ps. medio r.	"	0 0 1 9 0 t
		"	1900 4 6 5 6 ¼

Pasa á la vuelta

Un real.

EL TERCERO, VN REAL
DS DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE
VALGA EN RA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

	Por la roma de la vuelta ——		1	90 8 4 6 5 6
451.	En el Lt. Dn Fra. Aganoña siete ps. y quatro xs ——			8 o o 7 4.
452.	En D. Gaspar de Rovas siete ps. y quatro x. ——			8 o o 7 4.
453.	En el Rco. P. Dn Thomas Cueto setenta ps. medio ——			8 o 7 o o
454.	En D. Juan Ignacio de Moreno quatrocientos quatra. y tres ps. cinco x. ——			8 4 3 o 5.
455.	En D.a Theresa de Ovando setenta y nueve ps. quatro x.			8 o 7 9 4.
456.	En los vienes. de D. Grey. Espinosa cinco ps. y quatro xs ——			8 o o 5 4.
457.	En D.a Ygna. Vermudo onze ps. quatro xs. ——			8 o 1 1 4.
458.	En D. Carlos Mancilla quatra. y dos ps. quatro y quatrillo xs. ——			8 o 42 4¼.
459.	En el Rezzador de la Esquina de Boza ciento noventa y nueve ps. vn r. ——		8	1 9 9 o 1.
460.	En D. Fran.co Carrillo noventa y vn ps. siete y m.o x.			8 o 9 1 7
461.	En D. Fran.co Valencia quinze ps. y vn r. ——			8 o 1 5 1.
462.	En D. Ygn.o Pregueras setenta y quatro ps. ——			8 o 74 o.
463.	En D. Silvestre Miranda ciento y cinco ps. ——		8	1 o 5 o o.
464.	En D. Ygn.o Corro ciento veinte y quatro ps. m.o r.		8	1 24 o
465.	En el P.e Alcantara Abad de S. Aug.n reventa y tres ps. y quatro xs. ——			8 o 66 4.
466.	En D.a Gabriela Quiroz nueve ps. ——			8 o o 9 o.
467.	En N. Pretes nueve ps. y quatro x ——			8 o o 9 4
468.	En D. Ygn.o de la Peña Montenegro setenta y quatro ps. dos xs. ——			8 o 74 2.
469.	En el Sarjto Fran.co Caballero onze ps. ——			8 o 11 o.
470.	En D. Diego el Enfermo de S. Andres Rezyrio p. cinco xs. ——			8 o 16 5.
	Pasa enfrente		1	91 8 22 9 5 x.

	Por la suma de enfrente	₰ 19109 29	5.
471.	En Ygueora el Alcalde vn peso	0 0 4	0.
472.	En D.n Jph Chaves treinta y quatro p.s y vn r.l	0 0 34	2 3/4
473.	En D.n Juan de la Rosa el Alcalde ciento quarenta y quatro p.s cinco y quartillo x.s	8 4 4	5 1/4
474.	En D.a Ma.a Mt.a Lobaton noventa y ocho p.s tres x.s	0 0 98	3.
475.	En D.n Fran.co de Aguirre dos cientos setenta y ocho p.s vno y tres quartillo x.s	0 2 68	6 3/4
476.	En D.n Juan Dom.o Calvo noventa p.s tres y m.o x.s	0 0 90	3 1/2
477.	En el Alb.l de 21 g.s comenzo la Casa de la Vizcayna quinze p.s y vn r.l	0 0 15	1.
478.	En Ynasco el Cañexo quar.ta y vn p.s siete x.s	0 0 4	7
479.	En D.n Joseph Villegas mil trescientos setenta y nueve p.s y vn r.l	1 3 6 7	9 1.
480.	En D.n Fran.co Chabarria quar.ta y tres p.s	0 0 43	0.
481.	En el mismo cinco p.s y quatro x.s	0 0 5	4.
482.	En Garo el Alf.z nueve p.s y quatro x.s	0 0 9	4.
483.	En D.n Juan Jph Velasco veinte p.s	0 0 20	0.
484.	En Juan Chiquito el Carnicero diez y ocho p.s quatro x.s	0 0 18	4.
485.	En D.n Fran.co de Leon trescientos quar.ta y cinco p.s cinco y medio x.s	0 3 4 5	5 1/2
486.	En D.a Ygnacia Alvarado ciento y cinq.ta p.s	1 5 0	0.
487.	En el Sastre Davila nueve p.s	0 0 9	0.
488.	En D.n Bernard.no Gil de la Torre trescientos treinta y dos p.s dos x.s	0 2 32	2.
489.	En D.a Mt.a Encarnacion cinco p.s	0 0 5	0.
490.	En Marcelina Caballero catorce p.s y vn x.l	0 0 14	6.
491.	En D.a Beatriz Bolaños quar.ta y tres p.s cinco x.s	0 0 47	5.
492.	En el Alf.z Juan Bravo quarenta y cinco p.s	0 0 45	0.
493.	En D.a Mar.a la Gallan once p.s	0 0 11	0.
494.	En la Hern.a de Ladrones ocho diez p.s	0 0 100	0.
495.	En D.a Vent.a Gutierrez ochenta y tres p.s cinco x.s	0 0 83	5.
496.	En D.a Juana Cipriana diez y nueve p.s quatro x.s	0 0 19	4.
497.	En Mariano Cantibañez treinta y quatro p.s	0 0 34	0
498.	En D.n Bern.do Lacunza ochenta y seis p.s seis x.s	0 0 86	6.
		₰ 19504 94	0 3/4

Pasa a la vuelta

Real.

OTERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIEN-TOS CINCVENTA Y SEIS. CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1784

Pasa viene de la vuelta ——— ₰ 1750 4 9 4 ℔ 0

499. En D.ª Mt.ª Ruiz de Zarate ochenta y ocho ps. quatro rs. ——— 0 0 8 8 ℔ 4.

500. En el S.r Super Intendente de Moneda ciento quar.ta y ps. y cinco rs. ——— 0 1 4 0 ℔ 5.

501. En D.n Jph Cardona setenta y ocho ps. tres rs. ——— 0 0 7 8 ℔ 3.

502. En D.n Jph Ponze de Leon veinte y vn ps. dos rs. ——— 0 0 2 1 ℔ 2.

503. En D.n Cayetano de los Rios sesenta y dos ps. seis rs. ——— 0 0 6 2 ℔ 6.

504. En D.n Jph de la Peña Montenegro ciento veinte y ocho ps. cinco rs. ——— 0 1 2 8 ℔ 5.

505. En D. Pablo Riba de Neira ciento sesenta y seis ps. vn y m.o rs. ——— 0 1 6 6 ℔ 2 ℥

506. En D.ª Paula Baquero seis ps. ——— 0 0 0 6 ℔ 0.

507. En D.n Ygnacio Gamarra treinta y cinco ps. ——— 0 0 3 5 ℔ 0.

508. En D.n Matheo Delgado treinta ps. tres y m.o rs. ——— 0 0 3 0 ℔ 3 ℥.

509. En el Don Juan Jph Villarreal y su muger doze ps. quatro y m.o rs. ——— 0 0 1 2 ℔ 4 ℥

510. En Juan Navarro Sastre seis ps. y cinco rs. ——— 0 0 0 6 ℔ 5.

511. En Jacoba el Hacho ocho ps. ——— 0 0 0 8 ℔ 0.

512. En D.n Juan Ygn.o de Ojeda quinze ps. ——— 0 0 1 5 ℔ 0.

513. En Xtoval Ampuero el Sastre nueve ps. ——— 0 0 0 9 ℔ 0.

514. En D.n Fran.co Roldan diez ps. y quatro rs. ——— 0 0 1 0 ℔ 4.

515. En Palomino el Cirujano trece ps. y quatro r. ——— 0 0 1 3 ℔ 4.

516. En Petra la Cereza tres ps. ——— 0 0 0 3 ℔ 0.

517. En el Sastre de Salazar treinta y quatro ps. quatro rs. ——— 0 0 3 4 ℔ 4

518. En D.ª Juana Sotelo quatro ps. ——— 0 0 0 4 ℔ 0.

519. En Juanico el Chapeton Toreador quar.ta y ocho ps. dos y m.o rs. ——— 0 0 4 8 ℔ 2 ℥

520. En D.ª Cathalina Negarra seis ps. ——— 0 0 0 6 ℔ 0

Pasa en frente ——— ₰ 1760 4 2 2 ℔ 7 3/4

	Por la vuelta de enfrente So.	1960 4 22 ℔ 37¾
§21.	En Andres de Herrera cinco ps. y quatro rs.	0 0 5 ℔ 4
§22.	En Dn. Norbo Morales Soldado treze ps.	0 0 13 ℔ 0
§23.	En Dn. Dn. Davalos el Chasquero diez ps.	0 0 10 ℔ 0
§24.	En D. Pedro Peralta novecientos treze ps. dos reales y un ochavo rs.	0 2 13 ℔ 2¼
§25.	En Andres de Herrera ciento cinq.ta y nueve ps. quatro rs.	0 1 5 ℔ 4
§26.	En D. Mo. de las Heras ochenta y cinco ps. cinco rs.	0 0 85 ℔ 5
§27.	En D. Matan. de Jauregui ps. arrendam.to de quatrocientos treinta ps.	0 5 30 ℔ 0
§28.	En Dn. Juan Jph Morales el Chasquero cinq.ta y dos ps. un real y un.	0 0 52 ℔ 1½
§29.	En Norbo Aguilar el Soldado ochenta y seis ps. un rs.	0 0 86 ℔ 1
§30.	En D. Rafaela Villavicencio, y Dn. Juan. Sagardia noventa y siete ps. quatro rs.	0 0 97 ℔ 4
§31.	En D. Matan. Ruiz cinq.ta y un ps. cinco y tres octav. rs.	0 0 51 ℔ 5⅜
§32.	En D. Juan Guerrero Vez.no de Ita. trescientos veinta y quatro ps. quatro rs.	0 6 64 ℔ 4
§33.	En Dn. Juan. Pañez mil trescientos veinte y dos ps.	1 0 32 2 ℔ 0
§34.	En Dn. Feliciano de Silva mil y quinientos ps.	1 0 5 0 0 ℔ 0
§35.	En D. Pablo Laguno dos mil ochocientos veinta y un ps. cinco y un. rs.	2 0 8 71 ℔ 1½
§36.	En D. Pedro Aragonez mil quin.tos tres ps. cinco y un. rs.	1 0 5 0 3 ℔ 5½
§37.	En D. Juan de Aguilar trescientos quar.ta y cinco ps. y quatro rs.	0 6 45 ℔ 4
§38.	En D. Jph de Ojeda, y D. Mathco de Villar ciento diez y siete ps. cinco y un. rs.	0 1 17 ℔ 5½
§39.	En D. Matan. Frias quar.ta y dos ps. cinco rs.	0 0 42 ℔ 5
§40.	En D. Sebastian Romam vec.o noventa y tres ps. quatro rs.	0 7 93 ℔ 4
§41.	En D. Bernabé de Salazar dos mil quar.ta y cinco ps. dos rs.	2 0 4 5 ℔ 2
§42.	En el Alcalg. de Negreiros noventa y ocho ps.	0 0 98 ℔ 0
§43.	En D. Miguel de la Fuente cinq.ta ps.	0 0 50 ℔ 0
§44.	En D. Jph Sagal ciento veinte y quatro ps. quatro rs.	0 1 24 ℔ 4
	Pasa a la v.ta	20 985 05 ℔ 6⅜

VN REAL.

RCERO, VN REAL
MIL SETECIEN-
NOVENTA Y SEIS
VENTAS.

VALGA PARA EL REYN.DE S.M. D.N CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

	Por la suma de la buelta	20285	5 6
545.	En D.n Simon de Echuteguy treinta y cinco p.s	0.35	5 0
546.	En el Ig.o Caballar diez y ocho p.s medio r.l	0.18	5 0
547.	En D.n Franc.o Corro quatrocientos veinte y ocho p.s diez.n	0426	5 7
548.	En Rosita mug.r de Raphael el Mantequero dos p.s	0.02	5 0
549.	En D.n Mariano Aguilar doze p.s y quatro rr.s	0.12	5 4
550.	En el Mercadillo de Graz nueve p.s	0.09	5 0
551.	En la Parra mug.r del Platero de Boza catorze p.s son y m.o rr.s	0.14	5 2
552.	En D.n Franc.co Ribas veinte y dos p.s quatro rr.s	0.22	5 4
553.	En D.n Juan de la Cuesta cinco p.s y cinco rr.s	0.05	5 5
554.	En el D.r Gonzalez su cong.ta y tres p.s cinco rr.s	0.53	5 5
555.	En D.a Rosa Garzes ciento veinte y tres p.s cinco y medio	0123	5 5
556.	En D.n Vente Vasquez de Puga veinte y ocho p.s diez y medio rr.s	0.28	5 6
557.	En D.a Sptha, D.a Manuela y D.a Theresa de Casa de los Arcabas diez y siete p.s quatro rr.s	0.17	5 4
558.	En D.n Esteban de Aurrecoechea trecientos quarenta y nueve p.s diez rr.s	3034	5 7
559.	En D.n Franc.o de Casa de D.n Matheo de Ybañez veinte y diez p.s quatro rr.s	0.27	5 4
560.	En D.n Jph Bezmar en el Callao quar.ta y un p.s dos rr.s	0.41	5 2
561.	En D.n Jph Romero de Compañeria veinte y un p.s diez y un.o rr.s	0.21	5 6
562.	En D.n Xptoval Tello quar.ta y cinco p.s un rr.l y un.o	0.45	5 1
	Pasa enfrente	21307	5 8 7 3/8

	Por la suma de enfrente	21387	5 8	7 3/8
563.	En Tezcoco de Vega veinte y seis ps. siete xs.	0	26	7.
564.	En S. Fran.co de Ribas veinte y tres ps. ynuebe xs.	0	23	9 1/2
565.	En S.n Juan Fran.co de la Cruz quar.ta y dos ps. siete xs.	0	42	7.
566.	En D.n Juan Ant.o Castilla Vez.no de Tacuba nouenta ps.	0	90	0.
567.	En D. Juan de Estevan diez y ocho ps.	0	18	0.
568.	En D. Ant.o Orueo onze ps.	0	11	0.
569.	En el Alcalde Mayor de Villegas veinte y dos ps. mi.o	0	22	0 1/2
570.	En D.n Benito Vilta siete ps.	0	07	0
571.	En D. Feliciano de Aguilar seis ps.	0	06	0.
572.	En D. Juan de Bazan ocho ps. y dia xi	0	08	2.
573.	En D. Blas de Carvajal nueve ps. y seis xs.	0	09	6.
574.	En D.n Fran.co Falcon treinta y nueve ps. quatro xs.	0	39	4.
575.	En la Viuda de Romero catorze ps.	0	14	0.
576.	En D.n Jph Pacheco treinta y seis ps.	0	36	0
577.	En D.n Bartholome Cabrera treinta y nueve ps. y vn xs.	0	39	2.
578.	En D. Juan Alon.o de Casa de Escobar sesenta y nueve ps.	0	67	0.
579.	En D.n Alexandro Romero dos cientos dos ps.	02	02	0.
580.	En D. Mariana de Casa sed.a D.n Prospero el Molino cinco ps. y quatro xs.	0	05	4.
581.	En D.n Fran.co Marez Cano veinte y dos ps. quatro y mi.o xs.	0	22	4 1/2
582.	En D.n Fran.co Lopez Vecino de Cuyo trescientos sesenta y cinco ps. siete xs.	0	365	7.
583.	En D. Isabel Bravo diez y ocho ps.	0	18	0.
584.	En D.n Joseph Velarde treinta y quatro ps. quatro xs.	0	34	4.
585.	En el Hosp.l sed.a D.n Juan Jph Arteaga diez y nueve ps. quatro xs.	0	19	4.
586.	En Manuel el Collazo cinco ps. y quatro x.	0	05	4.
587.	En D.n Agustin Naranja seis ps. y quatro x.	0	06	4.
588.	En D.n Pasqual de Villapol siete ps.	0	07	0.
589.	En D.n Fran.co Sierra ciento seis ps. y Dos x.	01	06	2.
590.	En D.a Rosa Hermoso veinte y tres ps. quatro x.	0	23	4.
591.	En D.n Miguel Morales quar.ta y dos ps. quatro x.	0	42	4.
	Pasa a la vuelta	21580	8	5 7/8

Viene de la vuelta ... 2160 8 0 ℔ 5 ℥

592. En Jph del Campo Pulpero doze ps. y quatro ℥ ... 8 0 12 ℔ 4
593. En d. Pedro Valeriano de Castro diez ps. ... 8 0 10 ℔ 0.
594. En el Dor Jgn.o de Zumarraga veinte y nueve ps. diez ... 8 0 67 ℔ 7.
595. En d. Ant.o Riba de Neira ciento cinq.ta y nueve ps ... 8 1 59 ℔ 0.
596. En el Liz.do D. Juan Gago veinte y dos ps. quatro ℥ ... 8 0 22 ℔ 4.
597. En d. Juan Ant.o Calderon veinte y ocho ps. veinte y m.o ℥ ... 8 0 68 ℔ 6 ℏ
598. En D. Juan de Estrangostiena treinta y cinco ps ... 8 0 35 ℔ 0.
599. En la Mang.a de Salinas ochenta y quatro ps. veinte ℥ ... 8 0 84 ℔ 6.
600. En D. Juan de Molina el de la Nauea quinze. ta y cinco ps. cinco ℥ ... 8 0 45 ℔ 5.
601. En d. Isabel Bravo quinze ps ... 8 0 15 ℔ 0.
602. En d. Roque Santibañez veinte y tres ps. quatro ℥ ... 8 0 23 ℔ 4.
603. En D. Pedro Prieto treinta ps. y dos ℥ ... 8 0 30 ℔ 2.
604. En d. Fran.co Lorente quarenta y dos ps. dos ℥ ... 8 0 42 ℔ 2.
605. En D. Pedro Zumaeta quinze ps. quatro ℥ ... 8 0 15 ℔ 4.
606. En el Dor Juan Jph Vial once ps. y quatro ℥ ... 8 0 11 ℔ 4.
607. En D. Miguel de la Fuente ochenta y dos ps. quatro ℥ ... 8 0 82 ℔ 4.
608. En D. Ger.on Lozano veinte y tres ps. ... 8 0 23 ℔ 0.
609. En el Arreñal.de Barbero de la Plazuela de la Comp.a ochenta y cinco ps. quatro ℥ ... 8 0 85 ℔ 4.
610. En Gaspar el boxiquero treinta y vn ps. ... 8 0 31 ℔ 0.
611. En Juan. de Castro treinta y quatro ps. quatro ℥ ... 8 0 34 ℔ 4
612. En D. Pedro Vergara diez y siete ps. quatro ℥ ... 8 0 17 ℔ 4.
613. En el Olivar.o de S.to Domingo veinte y seis ps ... 8 0 26 ℔ 0.
614. En Chomórtara de Bova veinte y dos ps. dos y m.o ℥ ... 8 0 22 ℔ 2 ℏ
615. En la muger de D. Pedro Perez catorce ps. veinte ℥ ... 8 0 14 ℔ 6.
616. En D. Pedro Aragoñez trescientos veinta y tres ps. quatro y m.o ℥ ... 8 3 63 ℔ 4 ℏ
617. En d. Juan. de Espinosa cincuenta ps ... 8 0 50 ℔ 0.
618. En D. Pedro Galan veinta y seis ps. quatro ℥ ... 8 0 66 ℔ 4.
619. En D. Juan Guerrero trescientos veinta y quatro ps ... 8 3 24 ℔ 0

Pasa enfrente ... 2160 543 ℔ 7 3/8

Seis reales.

CIENTOS SEGVNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y OCHO, Y CINCO VENTA
Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

		Pasa la suma de enfrente	21	60 5 4 27 3/8
		y quatro rs.		06 6 4
620.		En D. Josep. de Otazote mil ciento cinq.ta y ocho ps.		01 5 8 0.
621.		En D. Fran.co de Larrea ciento noventa y cinco ps. y seis rs.		01 9 5 6.
622.		En D. Ygn.o de Otzola, y D.a Ant.a Cañoli quatro cientos y		
		setenta y quatro ps. vn r. y quartillo.		84 7 4 1 1/4
623.		En D. Juan Suarez doscientos cinco ps. dos rs.		82 0 5 2.
624.		En D. Santiago Morales doscientos cinq.ta y vn p. quatro rs.		02 5 1 4.
625.		En D. Juan Bap.ta Urrutia Urrutia trescientos cinq.ta y siete ps.		02 5 7 0.
626.		En D. Juan Bap.ta Arnot trescientos cinq.ta y nueve ps.		
		siete rs.		03 5 9 7.
627.		En D. Lazaro Tagle treinta y siete ps. cinco y vn. rs.		0 0 3 7 5 t.
628.		En D. Fran.co de Echevengoa dos ps. y quatro rs.		0 0 0 2 4.
629.		En Dt.a del Carm.n Ybañez quatro ps. dos y m.o rs.		0 0 0 4 2 t.
630.		En el C.e Fr. Gezon.mo de Vitoriza diez y seis ps. medio rs.		0 0 1 6 0 t.
631.		En Theresa Sabala catorce ps. y vn r.		0 0 1 4 1.
632.		En el Conde de Torre Velarde veinte y ocho ps. dos		
		y quartillo rs.		0 0 2 8 2 1/4
633.		En D. Fran.co de Otxoleaga seis ps.		0 0 0 6 0
634.		En el Guarda de las Tiendas dos ps. quatro rs.		0 0 0 2 4.
635.		En D. Fran.co Montejo dos ps. y dos rs.		0 0 0 2 2.
636.		En D. Pptoval Rodrigues catorce ps.		0 0 1 4 0.
637.		En D. Sphx Orellana diez y siete ps. quatro rs.		0 0 1 7 4.
638.		En Pedro el Barbero veinte ps.		0 0 2 0 0.
639.		En D. Lorenzo Otparicio treinta y siete ps. dos rs.		0 0 3 7 2.
		Pasa a la vuelta	22	0 3 1 2 3 3/8

	Por la suma de la vuelta ——	22	0 3 1 2 ℔ 3 3/8.
640.	En D.n Joph Salazar y Pidanegui treze ps. quatro xs ——		0 0 1 3 ℔ 4.
641.	En D.n Pedro del Villar ciento ochenta y tres ps. tres s ——		0 1 8 3 ℔ 3.
642.	En D.n Pl.e de la Quintana trescientos treinta y nueve ps. quatro xs. ——		0 3 3 7 ℔ 4
643.	En D. Joph Villanueva trescientos veinte y dos ps. ——		0 6 2 2 ℔ 0.
644.	En D.a Dominga Duran tres ps. dos xs. ——		0 0 0 6 ℔ 2.
645.	En D.n Pedro del Villar treinta y tres ps. ——		0 0 3 3 ℔ 0.
646.	En D.a Andrea Garrido noventa ps. tres xs. ——		0 0 9 0 ℔ 6.
647.	En D. Hermenegildo Prado treinta y un ps. quatro xs. ——		0 0 3 1 ℔ 4.
648.	En Atalmas el Carpintero quarenta y nueve ps. siete xs. ——		0 0 4 9 ℔ 7.
649.	En Juan Joph Otelgazejo nueve ps. y tres xs. ——		0 0 0 9 ℔ 6.
650.	En el mismo p.o otra partida tres ps. ——		0 0 0 3 ℔ 0.
651.	En D.n Pedro Otanzague catorce ps. y tres xs. ——		0 0 1 4 ℔ 3.
652.	En D. Vizente Bolivar treinta y siete ps. quatro xs. ——		0 0 3 7 ℔ 4.
653.	En D. Thomas Gordillo veinte y tres ps. cinco y medio xs. ——		0 0 2 3 ℔ 5½
654.	En D.n Juan Joph Pimentel treinta y siete ps. tres xs. ——		0 0 3 7 ℔ 6.
655.	En el Otarques de Corpa veinte y quatro ps. ——		0 0 2 4 ℔ 0.
656.	En D. Joseph Arcobas quatro ps. y siete xs ——		0 0 0 4 ℔ 7.
		22	1 0 8 3 7 ℔ 0 7/8
657.	En D.n Bartholome Garrido diez y nueve ps. ——		0 0 1 9 ℔ 0.
	Suma el Total de las aplicaciones los mismos	22	1 0 8 5 6 ℔ 0 7/8

En la Q.l de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Otarzo de mil setecientos sesenta y quatro a.s Yo el Esc.no leí notifiqué el Arreglo a q.e se refiere el Auto de Aprobacion y

mos doscientos veinte y un mil ochocientos cinq.ta y tres ps. reales octabos ex.s que se señalaron de parte a la Otarquesa por sus legitimas Paterna y Otaternal, y exclusivamente de el Quinto en el Numer.o trescientos cinq.ta y dos de este Autto, bajo de cuya forma queda hecha la distribucion, y aplicacion con las distribuciones siguientes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA YOCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sentenz. contenido en estas fojas segun y como en el se contiene a d. Sebastiana de Vrrutia viuda de d. Ygn.o Lorezo, y a los demas q. en ello se expresan, y entendido de q. son partes

Prenda de Alcarraun no ss de Deb.s Mag.d

Prenda de Alcarraun no ss de Deb.s Mag.d

gumentos sesenta y vn ps. seis y tres quartillos rr: la sed. Nauios los Rios, q. monta dos mil ciento veinte ps. porq. estas van aplicadas enteram.te a la Hazienda; como tambien la de D.n Ntro. Fern.o Duarte, q. es de nueue mil trescientos cinco ps. siete y medio en la q. viene aplicado a la Marquesa por el n.o trescientos ochenta y dos siete mil veinte y vn ps. tres quartillos de real, y a D.a Sebastiana dos mil doscientos ochenta y quatro ps. seis y tres quartillos rr: las cantidades q. se hubiesen recaudado por esta dependen.a se prorratearán entre ambas partes en la misma proporcion de su interes ——

La quinta, q. assi mismo, como son comunes ables todos los frutos, q. sobrevengan, se entienden partibles las acciones pasivas en los lastos q. sobrevengan ——

Con cuyas declaraz.nes procede esta diuision y Laudo, y p.r el obligo a las partes (usando del Poder que le tienen conferido) a q. esten y passen por el, como si fuesse por sentencia passada en authoridad de cosa Jusgada; y deq.e assi lo proveyo mando y firmo de mi fee, viendo testigos D.n Pedro Jph de Ybañez, Juan Jph Figueroa y Marquel Marques = Emdo = ss = si = de = ciento = dasien = o = los = cinco mil = medio = los noventa y tres ps. y tres x = tres quartillos = y dos x = 3 = de = o = de tra = todo Vale = en = seis reales = Ve =

Don Miguel Valdivies

Ante mi

Fran.co de Arcaxum

y de su Mag.d

Un real.

REYNADO TERCERO, VII
CIENTOS DE MIL SE-
SESENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago
Dr D. Ipha de Ribe
xa mug. x leg. ma de
Dr Juan de Belis
Hl
Dr D. Hug.no Landabu
ru

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octubre
de mil setecientos sesenta y quatro ante mi el Esc.no
Rl y testigos parece Dn Joseph de Ribera mujer legitima de Dn Juan
de Belis, a quien doy fee conozco y parece ha sido recibido de Dn
Hug.no de Landaburu y Goicoechea en Dn Juan Jph Belmonte los
cuatro mil quinientos p.s por la cantidad de ellos, cumplido el
dia veinte y nueve de Henero pasado de este año de la fha
de este instrumento y unico por ciento de pena de Diez mil p.s por
que se obligaron a saber de la dicha. Y mancomun e insolidum
los dichos Hugenio de Landaburu y Juan Joseph de Belmonte
y Dn Mariana Belmonte mujer legitima del dho Hug.no
por cuya autoridad pasa ante mi el dia veinte y nueve de Enero del
año proximo pasado a cuenta de la dicha cantidad, y para el pago
por entero de ella a su voluntad y por notas en recibo de lo cuenta
pronuncio la dicha escr.a del año y dello doy fee la nombrada Becaria a cuya
prueba y firmas del caso como en ella se contiene y para ello
ha dada su poder cumplido y bastante con libre y general
administracion y todo lo demas que se requiere Dn Pedro Ro
driguez de Ayala Dn Juan Jph de Vizcarra y Dn Joseph de

Ante mi

Orencio de Ayarzaburu
no Rl y Pub.o Mag.d

Depago
Dr Jph Ansorbe
Hl
Dn Luis Carrillo
y Garro

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Diziembre
de mil Sete.tos sesenta y quatro á. ante mi el Esc.no y testigos pa-
reció Dr Joseph de Ansorbe de todo de que doy fee

Lugares Nº. Yngas alcaldes a quien doy fee q.e conosco y Confiesso hauer Recibido del D.r D.r Luis Carrillo y Ganzes Albacea Thenedor de Bienes del D.r D.r Juan.co de la Sota Cura q.e fue de la Doctrina de Chilca a Cant.d de cien p.s que por Clausula del testam.to q.e otorgo el Tho D.r Dr Juan.co Antemi en Veis de Marzo del año pasado de seiscientos y quarenta y ocho passe de esta vida intestado, fallecido, de cuia sucesion se dio por entregado a su voluntad, y por no auer Recibo de presente Renuncio la Excep.on del Dro y ley de la non numerata pecunia Suprueba y las demas de este caso como en ellas se Contiene, y le otorgo Recibo y Carta depago en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Joseph Yzquierdo, Joseph Pasqual Ultar ques, y Bernardo de Herrera. ts

Ante mi

Orencio de Arcarazo
no.s de su Mag.d

Depagor
Dn Dn Pe Fray Gaye tano Escobar
Al
Dn Dn Luis Carrillo y Ganes

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil seis.os sesenta y quatro a.s antemi el Esc.no y tgos parecio El R.P. Fray Gaytano Escobar del orden de N.ra S.ra de las mercedes Procurador de las mandas forsosas a quien doy fee q.e conosco, y Confesso hauer Recibido del D.r D.r Luis Carrillo y Ganzes Albacea Thenedor de Bienes del D.r D.r Juan.co de la Sota Cura que fue de la Doctrina de Chilca la Cant.d de cien pesos q.s los doce que el Tho D.r D.r Juan.co dejo a las mandas forsosas a quatro p.s a cada una, y los Cien p.s restantes a mis Cautivos Christianos q.e Estan entre Moros

Un real.

TERCERO ; VN
AMOS DE MIL SE:
ITOS Y SESEMTA
EMTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Moros como lo expresa en la clausa del testam.to q.e Otorgò ànte mi el Pho de Dn D. Juan.co de Chaer deu de Otaza del año pasado de setec.tos sesenta y ocho bajo de cuia disposicion falleciò; de que se dio por entregado a su Voluntad, y por no ver su heruo sepultura. Renuncio la Excep.cion del Pão y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y las demas de este Caso como en ellas se contiene, y de Otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Joseph Pasqual Marques Juan Joseph Piquerosa, y Antonio Tamago presentes.

Fr. Cayetano Cobarg.a

Antemi

Orencio de Arcaraun

no

Depago.
D. Ventura Ximenes Lobaton y Ayala
Alos
Regs.res S. D. Jph Cano Mogrovejo, y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el escribano y testigos parecio D.n Ventura Ximenez Lobaton y Ayala Caballero Abito de Calatrava, Regidor perpetuo Alferez Real de esta Ciudad, y Vecino de ella, de que doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este año, en que se le hace merced de Regidor perpetuo de esta Ciudad, en lugar de Don Bartholome Ayala su abuelo, de cuia merced se le despacho Real Provision en forma, y en virtud de ella se le dio posesion en el Cabildo de veinte y siete de Marzo de este año, en que se le recibio juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y una Cruz segun forma de derecho, en cuia virtud entro en el Cabildo, y tomo asiento en el lugar que le toca, y usando de dicha merced, y de la Real Provision de ella, en la mejor forma que haia lugar de derecho, Dijo: Que para que en todo tiempo le conste como se le ha hecho la referida merced, y se le ha dado posesion en virtud de dicha Real Provision, pide se le de un testimonio de ella, y de esta diligencia, y de todo lo demas que sea necesario, para que le sirva de Titulo, y lo firmo siendo testigos Don Joseph Antonio Salcedo, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, y Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Vecinos de esta Ciudad.

Ante mi
Joseph Antonio Salcedo

Obligacion
D. Gaspar de Velarde Conde de Thoxe Velarde
Al M. D. P. Fr. Fray Juan de Vrosa

[illegible] Toledo Alcalde [illegible] y por su Diputado [illegible] Velarde [illegible] quatrocientos quarenta y quatro [illegible] Vecino [illegible] Villa [illegible] Cavallero [illegible] Vezino [illegible] Villa [illegible] Mayor [illegible] Velarde

En real.

DERECHO, VN
RAMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

acuio mas pedir esto —
se escri
be y f.
de dinero
pues
los m
efecto
quanto confeso haver
recivido del Conde de
Torre Palma de los
dos de la data de
la carta de Lar
cinco mil que
rentas q en
ella se expresan
de q. pedro Centeno sobre la qual lleva cuenta Dⁿ Mario acude a pagar por
pago a su voluntad que se haga a la Vela el Perro el callao donde se halla Dⁿ
tad y Gno se suspenda hasta la llegada del Perro a la concep, de Payno de
recibo aprest. te Recibe y llegado que sea Dⁿ Mario pague y dado orden a su Bar
nunsio la especian
del dho y leyes
la nombre Diego y bolviera acompañarse el dia punto y hora en que sea
data pecunia goa a Vela para este Puerto del callao en el declarado por
entrega y demas dha expresada anda y parado sobre ella las cinco pa
del dho y Dⁿ Pedro dan vela antes el ruego el que nace bien y entienda
libres al dho Conde
su Navio y demas
bienes y Esclavos
chanse en forma
y lo firmo Viendo hasta que Dⁿ Mario pague
tor Bar Ruiz conforme nula vala y chancelada y
Dom Balvas por la cuenta Dⁿ Mario a este Puerto del callao hasta que sea
Dⁿ Pedro Pinguero de

Recivi de Dⁿ Mario pecunia entrega capitulada y demas del caso como en
dha carta de dote que se dexo recivido en toneladas de oro
cinco mil y quarenta p. el cobrador Dⁿ Mario Juan
dhos cinco mil y quarenta pesos el cobrador Dⁿ Mario Juan
Grimau y con la correspondencia a dho recivo cargando el dho
de Pedro Centeno sobre la qual lleva cuenta Dⁿ Mario acude a pagar por
pago a su voluntad que se haga a la Vela el Perro el callao donde se halla
tad y Gno se suspenda hasta la llegada del Perro a la concep, de Payno de
recibo aprest. te Recibe y llegado que sea Dⁿ Mario pague y dado orden a su Bar
nunsio la especian
del dho y leyes
la nombre Diego y bolviera acompañarse el dia punto y hora en que sea
data pecunia goa a Vela para este Puerto del callao en el declarado por
entrega y demas dha expresada anda y parado sobre ella las cinco pa
del dho y Dⁿ Pedro dan vela antes el ruego el que nace bien y entienda
libres al dho Conde
su Navio y demas
bienes y Esclavos
chanse en forma
y lo firmo Viendo hasta que Dⁿ Mario pague
tor Bar Ruiz conforme nula vala y chancelada y
Dom Balvas por la cuenta Dⁿ Mario a este Puerto del callao hasta que sea
Dⁿ Pedro Pinguero de

Recivi de Dⁿ Mario pecunia entrega capitulada y demas del caso como en
dha carta de dote que se dexo recivido en toneladas de oro
cinco mil y quarenta p. el cobrador Dⁿ Mario Juan
dhos cinco mil y quarenta pesos el cobrador Dⁿ Mario Juan
Grimau y con la correspondencia a dho recivo cargando el dho
de Pedro Centeno sobre la qual lleva cuenta Dⁿ Mario acude a pagar por
pago a su voluntad que se haga a la Vela el Perro el callao donde se halla
tad y Gno se suspenda hasta la llegada del Perro a la concep, de Payno de
recibo aprest. te Recibe y llegado que sea Dⁿ Mario pague y dado orden a su Bar
nunsio la especian
del dho y leyes
la nombre Diego y bolviera acompañarse el dia punto y hora en que sea
data pecunia goa a Vela para este Puerto del callao en el declarado por
entrega y demas dha expresada anda y parado sobre ella las cinco pa
del dho y Dⁿ Pedro dan vela antes el ruego el que nace bien y entienda
libres al dho Conde
su Navio y demas
bienes y Esclavos
chanse en forma
y lo firmo Viendo hasta que Dⁿ Mario pague
tor Bar Ruiz conforme nula vala y chancelada y
Dom Balvas por la cuenta Dⁿ Mario a este Puerto del callao hasta que sea
Dⁿ Pedro Pinguero de

Recivi de Dⁿ Mario pecunia entrega capitulada y demas del caso como en
dha carta de dote que se dexo recivido en toneladas de oro
cinco mil y quarenta p. el cobrador Dⁿ Mario Juan
dhos cinco mil y quarenta pesos el cobrador Dⁿ Mario Juan
Grimau y con la correspondencia a dho recivo cargando el dho

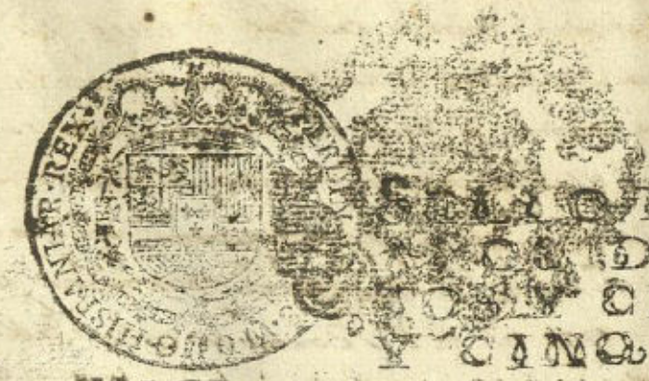

Ga real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO.
Y CINCUENTA Y NVEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

prevenido mi Escribano de Provincia de Asturias de Asiento en esta Villa de Oviedo en que vive en la calle de la Rua que fuese por bienes de dho D. Dominico de que vendo por encargo de su voluntad y poderes que tengo de dicha Exma. Sra. Duquesa de Alba y Lugo de la mencionada pradería y entrega en forma de la dicha casa como en ella se contiene de cargo recibo y carta de pago en forma competente. Oviedo dia y fecha ut supra. Testigos D. Pedro Vpano de Trelles Marques y Juan Jph de Siguenza Fes.

Joseph Nieto de Lara

Orencio de Acevedo

Ante mi

Por Pod. y Cession
D. Antonio Rodriguez de Albuquerque
A
D. Phelipe Colmenares y Cordoba

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn D. Antonio Rodriguez de Albuquerque Dueño de Casa nombrado el Diamante en este Puerto del Callao como hoy dia de la fecha en virtud del Poder que soy mi Poderdante y Accion vastante e irrevocable como por esta me reconozco y me nombro a Dn Phelipe de Colmenares y Cordoba para que en mi nombre o en el suio y como en su mismo propio y causa propia y mas a su eleccion con entera libre y amplia facultad y cabal especial o especialidad de Dn Joachin Dunal y D. Juan Dn Antonio de Olaneta residentes en esta Ciudad Capitan del primero y Mre el segundo del Navio el Diamante la cantidad de Diez mil veinticinco pesos y quatro reales vellon los mil pesos por que se obligaron a mi Favor mancomun e insolidum mio por que se obligaron a mi Favor mancomun e insolidum incluso los derechos del Riego que vine corriendo desde la Rada de esta Ciudad hasta este Puerto del Callao en cuyo tiempo se perdio el Diamante y sobre dicha Cantidad otorgue a favor de dho Navio el Diamante y sobre dicho Capitan y Mre la mencionada escritura de obligacion y fianza en forma de Derecho ante el Escribano de Provincia de Asturias de Asiento en esta Villa de Oviedo en que vive en la calle de la Rua que fuese por bienes de dho D. Dominico de que vendo por encargo de su voluntad y poderes que tengo de dicha Exma. Sra. Duquesa de Alba y Lugo de la mencionada pradería y entrega en forma de la dicha casa como en ella se contiene de cargo recibo y carta de pago en forma competente. Oviedo dia y fecha ut supra. Testigos D. Pedro Vpano de Trelles Marques y Juan Jph de Siguenza Fes.

marca del mar se hicieron embarcaron los dhos mis Poderd
cuia bagi se obligaron à hacerse y entregarse Del dho Puerto
Rico llegar à este Puerto de Cadiz y hecha esta entrega dha
cha sobre la que se hayan dentro y quatro meses contados con
dos los dhos Poderd acabados el dho Sr Duque y Conde mis dhos
precian se contengan en la escriptura que otorgaron ante
de esta Ciudad de Cadiz en tres de henero de mil setecientos no
venta y ocho testimonio para
dos Diligencias vendo ante el Escriuano de Guerra
que Mag y publico cuio contenido es del thenor y
Enmienda donde dize Poderes para dos bezes dada Corrano
bien hara Vale Thenor de Cierta que han corrido desde el dia
primero de febrero proximo pasado de este año de la fecha y
que corrieren hasta la Real paga y de lo que recibiere y
hare de lo cargue Cuenta y haga Conclusiones Cedulones
quien Cartas y Poderes recados Recuentos con fee y haga to
numeracion de la pasada y dicha de la enmienda no vicnda de bue
no y ante mi que dello de fe y vicnexaron de la dha Corrano
fue necesario contienda de Juicio parezca en el ante los Juz
dias y Justicias de Mayordo que con esto hacia y pedia abeder dha
dia para conuar hacer en actuar y probar quanto convenga
que para ello le cede Remuncio y Renuncio para lo qual mis dhos y dec
mis Poderes y personales mixtos Executorios y de hago
y constituio mis procuradores actos y verdaderos y le dongo Poder
mismo lugar y grado execucion y antigedad con libre y gra
administracion y cobranza que hasta el dho Sr Duque de Mendi
naso Diez mil veintecinco Treinta y quatro p. cinco fr. lo
tome y lleve para mi contra Encuentro de Cuenta que rindiere
rezado desde dho dia primero de febrero de este año y los que
vinieren en adelante hasta me dado y entregado el dho Sr Du
que en dhos diez mil veintecinco Treinta y quatro p. cinco fr. en
el dho dia primero de febrero de este año como lo confiesso y
doy por entregado de ellos à mi voluntad y por no ver mi Poder
presente remuncio la excepcion del dho y leia de la non numera
pecunia y entrega prueba y demas del caso como en ellas
contiene de que lo otorgo Poder en forma Valadera y
plim. Asi lo dijo otorgo y firmo mis Bienes haviendo
y por haver Juez de fecho en la Ciudad de Cor
doba del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO
CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

... veinte y quatro años, y de cuya asistencia yo el ... de que
te doy fee Mandamos dos que conoce ... firmo mi nombre ... Dn Pedro Joseph de Ybañez y Joseph Marques
y Juan Joseph de Figueroa &c.

No Corro doy fee

Pagado
El Capp. D. Man
Jph de Meneses
Y
D. Thomas de
Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mil setecientos
veinte y quatro años ante mí el Escr.no y testigos parezio el Capitan Dn
Manuel Joseph de Meneses vecino y Camara del Tribunal y Audien
cia Real de quenta deste Reino, a quien doy fee que conozco y como Ca
bellon, Receptor y Escribano de Anexos de Minas que fueron de Dn Juan
Vicente Ysura que fue de Dn Jph de Meneses con cuyo haver recivido de D.
Thomas Costa de los ... del ... la cantidad de veinte y seis
cientos y ... pesos corrientes de contado de que doy fee me ... de Marzo de mil
setecientos y cinco años ante mí y testigos en la Chacra que fue de Dn Juan Vicente
de Ysura que fue de Dn Juan Vicente en el Callejon de Maza
manga de que doy fee, se encargo de la voluntad y poder que le confirio
y obligo a la seguridad de la cantidad y lo firmo con el que doy fee y lo firmo
viente testigos Dn Pedro Dn Joseph Marques y
Juan Joseph de Figueroa vecinos =

Ante mí
Orencio de Acosta
no
Dedi

Poder
D. Joachin Rosino
Mendoza
en favor
de
D. Pedro de Cal
menares

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joachin Ro
sino de Mendoza de Alburquerque vezino de esta Ciudad de Cor
doba del Perú y de presente à hazer vso de el Reyno de
España en el Navio nombrado el Diamante que oy dia lunes
en el Puerto del Callao en cuia embarcacion he de venir de Retorno Re
sidente en esta Ciudad y Corte de Madrid vezino de la Ciudad de
Cordoba del dicho Reyno del Perú el Diamante y en virtud de el
Poder que tengo de Su Excelencia el Señor Don Bernardo de
Salcedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Ma
gestad en el Supremo de Indias Governador y Capitan General
que fue de las Provincias del Rio de la Plata y Tucuman y
Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la
Plata de los Reyes del Piru y Corregidor que fue de la Villa
Imperial de Potosi y Superintendente General de la Real Casa
de la Moneda de dicha Villa y Juez Privativo de Azogues de
todo el Distrito de dicho Virreinato que otorgo ante Don Bernardo de
Salcedo Escribano de su Magestad y de Minas y Registros en dicha
Villa Imperial de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Febrero
de este presente año de mil setecientos veinte y quatro años
por ante el dicho Escribano manifiesto de esta Carta para
que me lo acredite por necesitarlo para usar de el contenido
en dicho Poder de suso incorporado de una parte y de la otra
el Señor D. Antonio Rodriguez de Alburquerque mi hermano
Don Poder cumplido y cedido bastante en la forma que
como bastante se requiere y es necesario a D. Pedro de
Salcedo y Cabrera para que en nombre de dicho Señor
Governador y Capitan General mi hermano y como en virtud
de dicho Poder y como en mi mismo no y cada uno de
ellos de por si y en solidum de dicha mancomunidad y
cabida y prenda hacia la Real Hacienda de S. M. y D. Joachin Fernandez
de Juan Juan Antonio de Velarde de vecinos en esta
Ciudad Cabezas el primero y el segundo de el año pasado
de el Diamante y otros Vecinos y Estantes con el
hacer y pena de contado de Diez mil ducientos y treinta
pesos y tres de plata corriente con los mismos con que se obligo
con su mancomun e insolidum dicho Señor Don Antonio
Rodriguez de Alburquerque mi hermano y quienes
recibieron en dicha Ciudad de Cadiz incluso con derecho
de ducado que lleva corriente el dicho mi hermano desde
Barra de esta Ciudad de Cadiz hasta dicho Puerto de
Callao en el mencionado Navio el Diamante y de
que otorgo Escritura de Poder ante Escribano y testigos
dicho a veinte y tres y siete de Enero de mil setecientos
veinte y quatro años por el qual dicho Poder doy
plenaria facultad y Poder cumplido a dicho Señor Don
Pedro de Salcedo y Cabrera para que en mi nombre
y como mi mismo pueda cobrar y haga cobrar de
los Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de
dicha Ciudad de Cadiz y de otras qualesquier personas
que sean obligadas a pagar y hacer buena la dicha
cantidad de Diez mil ducientos y treinta pesos y tres
de plata corriente con los mismos con que se obligo
dicho Señor Don Antonio Rodriguez de Alburquerque mi hermano
y quienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DESDE M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c

...cula baga se obligaron a haver en mano de Don ...
...año de este Reyno o Don Ignacio de Rio alcalde ...
Antonio Rodriguez Hidalgo que mi parte y vinman ...
...ron hacer mi abogado remedio de la Carrera en ...
...manera en el retorno Navio el Diamante o en el ...
...primero que hay un embarcadero se abertare para ...
...aquellos Reynos, tiene todos cargos hasta hoy dia ...
...de hoy año o otro cualquiera remision o embarque en ...
...declarada forma hasta aora con mi intervencion como ...
...abogado de dho D. Antonio mi parte vacando como ...
...vinientes a vuestro para entregarle dha Carta de ...
...poder ausencia de dho abogado de dho ruego ...
...verada luego que dho Navio llegare a este Puerto de ...
...Callao y hecha la primera Relacion y haviendo dho ...
...Maestre jurado la Carta de Naturaleza requerimos donde ...
...mente se contiene en la escritura que otorgaron en dha ...
...Ciudad de Cadiz en veinte de Enero de año proximo pasado ...
...de setecientos y veinte y ocho ante el dho Don Bernardo ...
...de la Calle escribano de su Mag. y publico de dho Tribunal ...
...cumplimiento y comprobada entrego al dho D. ...
...la propuesta Carta de poder original para que en virtud de ...
...dho poder Carta y abogo en mi nombre pida y siga los ...
...autos y demandas hasta ser oido y admitido en justicia y ...
...pronunciacion de la sentencia y dicha de la entrega no viendo ...

a bezindad y ante Escribano de el dho Juzg.º y testigos
parezco de dho Juzgado, que hallo vecindado en
esta Villa de Sanlucar, digo que tengo vendido
a Felicio Garcia del arte la Carreira Pilotin
del dho Juzg.º que en dho hacer y debo dar poder demandar
pleitos causas y razones que mi parte tenga contra
otra cualquier persona en nombre de mi parte de cuyo
traslado con dho poder y razones Reales y persona
les mias dirigidas y escritos y lo hago y constituyo
Procurador actor y Demandante y lo pongo en mi
mo lugar y grado derecho y acciones y anteqedido con libre y ge
neral administracion para que conforme que haia el año
de Mil seiscientos y trece
y quatro y vino y los come y bebe para mi para los mis
mos que me a encargado y he tenido de humano y tam
go embargado en dho Navio incluso en mayor cantidad
de que he otorgado bastante Recibo a favor del dho
S.r Antonio Rodriguez de Manzanedo mi padre como
consta de dho mi nombre me obligo de cumplir todo
lo dho no ir en contra directe ni indirecte renuncio la ley
de dho y pago de la no numerada pecunia y prueba en su
forma con declaracion que lo que mi parte con
fiesa a ninguna cantidad por cobrar la cuenta y pa
go de dho Recibo que es hecha en la Ciudad de los Reies de
Peru en catorce de Marzo de mil seiscientos veinte y seis
a. y el dho otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco
no firmo por no saber que dijo el testigo a ruego de
Sebastian de Ayala y Juan Tirado de que doy fee
Sn.to Domingo de Soriano

Joseph Rodriguez
de Alburquerque

Ante mi
Francisco de Azcarraga
no.o y Escr.no Real

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Maria Ygnacia Callao
Al
Don Pedro de Alcuparay en 950 = en 14 de Mayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Maria Ygnacia Callao muger legitima de D. Juan Mendoza en su presencia y con licencia que primero y ante todas cosas le pido y demando para hacer, y otorgar esta Escriptura en la Conformidad que hira Expresado Y yo el susd.o dicho vela doy y concedo para el efecto que mela pide Y yo la dha Maria Ygnacia azepto y della Vando otorgo por esta nox dela presente que Vendo y doy en Venta Real al S.r D.n Pedro de Alcuparay Dignidad de Maestre de Escuela desta Santa Yglesia metropolitana questa presente una Negra mi Esclava nombrada Bonifacia Ygnacia Caiolla de hedad de Veinte y dos a Veinte y tres años que es la misma que hube, y Compre de dho S.r D.n Pedro como Apoderado de Juan Luis y Juana Salcedo su muger por Escriptura otorgada ante Leonardo Nuñez Calero Escrivano Publico su fha en dies y siete de Mayo del año pasado de mill setecientos y Seenta que la Vendo por mi Esclava Captiva Negra ta desenidumbre y por libre de obligacion empeño chipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin vela asegurar como no vela asegura de ninguno de sus vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas segun al parecer al presente esta Vana y buena en precio y quantia de quatro sientos y Vinguenta pesos de ocho rr.s que por su valor me ha dado en rr.s de Contado, segun me doy por entregada a mi satisfacion y Voluntad por hauerlo recibido en presencia del pres.te Escriv.no y testigos desta Carta, segun yo della doy fee que lo Recivio en la dha mi presencia Contados, y en numero Cabal Y yo la susd.a dicha lo Confiso assi y que son libres de los dhos derechos de Alcauala y esta Escriptura que son del Cargo del dicho S.r D.n Pedro, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho, y a el en propiedad Dominio y Señorio, y de dhas acciones Reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo Renuncio y traspaso en dho S.r D.n Pedro, y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga della libremente a su Voluntad como de cosa suya propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo

de Venta como lo es de esta Escrip.ª para lo qual yen Señal de poder.
y para titulo y Verdadera tradicion de la tengo entregada y le otorgo
esta con clausula de Constituto en forma, y como Real vendedora me
obligo a la hevicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal for
nexa que la dha Esclava hasta yenado tiempo les sea Sierta y Segura
y no quitada ni sobre ella puesto ni movido pleyto embargo ni Contra
dicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusie
se o moviese luego que dello me Conste y sea fho Saneé aunque sea de
pues de la publicacion de probanzas Salgo de la Causa y tomaré la Voz
y defensa de tal pleito o pleitos y mi Costa y Expensas los Seguiré
fenecere y acabare hasta dejarle, y que quede con dha Esclava en liber
quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Saneandolo no pudie
re le bolveré y pagare los dichos quatro cientos y ving.ta p.s con mas e
imporre de la Alcavala de esta Escriptura, y las costas daños y menos
Cabos que en razon dello se le siguieren y Recrecieren con la dha Es
branza = Hecha firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes haviros
y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de mi Mag
de qualesquier partes que sean y en Especial a las de esta Ciudad
y Corthe a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio
el mio propio domicilio y Vecindad y la Ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referi
do me executen Compelan y apremien como si fuese por
Sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
nuncio todas las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la
general que lo prohibe = Yen Especial Renuncio las Le
yes del Beleyano Senatus Consulto Empiradores Justiniano y
cha Constitucion Leyes de toro de Madrid, y Partida y las demas
que son y hablan en favor de las Mugeres de cuio efecto he
vido avisada por el presente Escribano, y como entregada de
las Renuncio para nome Valer de ni Remedio contra esta
Escriptura, y pido por Dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz que hago en forma de Derecho de no oponerme contra esta
Escriptura por mi Dote Arras Bienes Hexe de tasacion para ap
remates y multiplicados, y por otro algun derecho que me pueda
nezca por que si de mi voluntad, y Combeniencia el hacerla
y declaro que la otorgo sin apremios ni fuerza alguna y
reme haya hecho por ello mi Marido ni otra persona
en su nombre sino de mi libre voluntad, y que no tengo hecha
ni hare protestacion Reclamacion ni otro Instrumento en con
trario y si pareciere haviendo hecho lo Revoco y que no pido
se absolucion ni Relajacion de este Juram.to antes lo ruego muy Sin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DESU M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c

to Rad. ni acotacion ni en su Prelado q̃ mi ladeua Conzedexe la q̃ pido mutuo verme
Congedexe no vaxe della pena depexpuxa y de Cocil. encurran las ponas
eng in cuaxen los q̃ quebrantan Semejantes juxtan. tanto q̃ vexi verme
Conzedexe tantos hago demuebo y no mas yala conclusion digo asi lo juxo
Amen = Yel tambo pxi ente alo Contenido en esta Escriptuxa Dn el dho D.D.
Pedro de Albizuguaray haviendola oydo y entendido otorgo quela acepto
en su favor como en ella se contiene y Vtiba Compxada ala dha Esclava
del nombre y hedad Rfenida en el pxecio delos dhos quatro vientos y seng
p.s que tengo entxeg con mas los drxos de Alcauala y asi mesmo tengo satisfe
chos y dha Esclava me doy por entxego y Renuncio las leyes de la entxega pa no
ser de pxesente fue el fha en la Ciu de los Reyes del Perú en Catorze de Marzo de mill
setecientos Sesenta y quatro A. Testigos otorg. aquien yo el pxesente Escriv
vano doy fee q conozco asi lo otorg y firmo el Sr. Regte y por la que no
no supo ni pudo firmar un testigo a su Ruego lo hizieron D. Albaxeo de Alzabe Luis Mexano, y Juan Joseph
de Figueroa pxesentes

Ante mi

Albaxeo de Alzabe

Pedro de Albizuguaray

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Libertad
Dn Pedro
de Albizuguaray

A
Bonifacia Asen
sion negra Cri
olla

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.n D. Pedro de Albizuguaray Dignidad de Merced de Escuela de esta Santa Iglesia Metropolitana. Digo que por quanto hoy dia de la fha y pxesente el pxesente Escrivano Compxé. de Maria Asencion Callao mujer legitima de D. Juan de Mendoza una negra nombra Bonifacia de la Asencion Criolla de hedad de á Veinte y dos á Veinte y dos años en el pxecio de quatro vientos y cinquenta p.s libres dhos drxos de Alcauala y Escriptura que tambien satisfize y Respecto de que la Rfenida Cantidad me la entxegaron para la Rfenida Compra Juana Talavedo y Juan Cruzado su Marido pxebiniendome y ordenandome que Compxada que fue

se dicha Esclava, para se otorgarle Instrumto de Libertad con vo
la Condizion de que no se hade separar del lado y Compañia de los
dhos Juana, y Xpan mencias otros Vivan porque solo hade co
xer dha Libertad despues de los dias de los suso dhos, y cumpliendo
con el Referido Orden otorgo por el tenor de la presente que para des
pues de los dias de la dha Juana Zalsedo; y Xpan Luixo su ma
rido ahora y Viuiendo de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio a la
dha negra Bonifacia Asencion Criolla para que despues del falleci
miento de los dha Juana y Xpan co dejo lado y Compañia durante
sus Vidas no se hade apartar y separar con ningun motivo go
de dha Libertad a cuio fin desde ahora para entonces me desisto y
to y aparto y los dha Juana, y Xpan ca del drho y accion propiedad,
Señorio y otras acciones Reales y personales que a dha negra Bo
nifacia Asencion tengo y los suso dichos tiene y les pertenece, y lo
redo Renuncio y traspasso en la dha negra Bonifacia Asencio
para que despues del fallecimiento de los mencionados Juana
Zalsedo, y Xpan co Luixo su marido ynmediatamente haga y dispon
ga de su persona lo que le pareciere yenn Conformidad se pueda
ausentar, estar, morar y residir en las partes, y lugares que po
Vien tuviere hacer y otorgar su testamento y por el dar, y do
nar quales quiera de sus Vienes y hacer todos los demas actos to
dos y Contratos que pueden y deuen hacer las personas libres y
no estan sujetas a ninguna Cautiverio, y pido y Suplico a
las Justicias y Jueces de su Magestad ante quien la dicha
negra Bonifacia Asencion se presentare despues del fallecim
ento de los dichos Juana Zalsedo, y Xpan co Luixo su Marido
do con este Instrumento de Libertad le amparen y mantengan
gan en la posesion de ella y me obligo de hauerlo por firme
ahora y en todo tiempo y no ir ni venir contra su tenor y
forma en manera alguna: Antes firmeza y cumplimien
to obligo mis Vienes y Rentas que conforme a derecho pa
rezco, y debo obligar, y doy Poder Cumplido a las Justicias y
Jueces que de mi Causas puedan y deuan Conocer, y en es
pecial a las de este Arzobispado a cuio fuero y Jurisdicc
me someto obligo y renuncio el mio propio do
micilio, y Vecindad, y la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo referi
do me Compelan como por Sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que

a quatro reales.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y General que lo prohiue = Cyo el presente Escriuano doy fee como conozco publica que soy acepto esta Escriptura de Liuertad a favor de la dicha Negra Bonifacia Ygnacia Exio Ua y estimo y agradezco al señor D. D. Pedro de Alsu gaxay Dignidad de Maestre de Escuela de esta Santa Yglesia Metropolitana el beneficio que le hace = Fuelo fecha enla Ciudad delos Reyes del Perú en Catorze de Marzo demill setecientos sesenta y quatro años, y el señor otorgante aquien yo el presente Escriuano doy fee que conozco asilo dijo otorgo y firmo siendo testigos Luis Medrano Andres de Sandoval y Juan Joseph de Figueroa pre sentes

Don Pedro de Alsugaray

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
no
De su Mag.

Codicilo de D. Juan Za midia

En la Ciud delos Reyes del Perú en quinze de Marzo demill sete cientos sesenta y quatro años, ante mi el presente Escriuano de su Magestad y testigos parecio D. Juan Zamudio enfermo en cama yen ter entero juicio y entendimto natural alo que me parecio de que doy fee y de que la conozco y dijo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento ante Gregorio Gonz. de Mendoza Escriuano de su Mag. el dia tres deste presente mez de Marzo y año de la fha en que tiene señalada Sepultura Albacea y heredero y hechas otras disposicion respecto de que al presente se le ofrece añadir adho testamento hazer por via de Codicilo Escriptura publica Aquel Instrumento que mas haya lugar en derecho, quiere se guarde y cumpla lo siguiente

Que por quanto en dho su Testamento tiene fundado vn
Aniberssario de Misas Patronato de Sego libre, y esempto
dela Jurisdicion Ecclesiastica el qual hande ser Capaces de
gozar las Personas que nombrò y le Dotò en todo el Valor de
vna Casa principal en que el presente Otte que esta en la
Calle que baja del Molino de San Pedro Nolasco para la del Re
casson que llaman de Carpeño, ala mano izquierda en la
primera quadra Escalfado el principal de los dos mill y Se
escientos pesos, o tres mill que apunto fino no tenia presente
Con que la dha Casa esta gravada a favor dela Congregacion
de Nuestra Señora dela O. fundada en el Colegio Maxmo
de San Pablo dela Compañia de Jesus desta Ciudad para que
con lo que Rediniere pagados los Reditos del Prial del dho Censo
dho que quedaren rele digesen o mandasen dexr los Capellanes
o Seruidores de dho Aniberssario las Misas que alcanzare
dada axnaron de Seis pesos cada vna, y nombro por primero
Capellan a D. Ysph Lopez Molexo, en Segundo a D. Ramon
Lopez Molexo; y por falta deste a D. Nicolas Lopez Molexo
y despues desus dias a D.a Maxia Getrudis Lopez Molexo, y por fa
desta a D. Bernardo Lopez Molexo todos hijos legitimos d
D. Nicolas Lopez Molexo, y de D.a Maxia Gonzales Rojas
dela otorgante, y por falta del expressado D. Bernardo
bio alos demas hijos chijas que tuviesen los expresados
Nicolas y D.a Maxia Gonzales prefiriendo el maior al
nor y falta delos dhos sus hijos sean tales Capellanes su
Nieto y descendientes legitimos, y nombro por primeros D.
res alos dhos D. Nicolas Molexo, y D.a Maxia Gonzales y por
falta nombrò por Patrona fija y perpetua ala Madre Priora
que por tiempo fuere del Monasterio de S.ta Rosa de S.ta Maxia
esta Ciudad con lo demas que contiene la Clausula dedha fu
dacion = Rosa quiere yes su Voluntad quesi el hijo maior o
qualquiera delos hijos delos dhos D. Nicolas Lopez Molexo y
Maxia Gonzales silegitima muger llamados endha fundac
on para el Seruicio del expresado Aniberssario entraren por
orden apostolico yno se ordenaren tomando el estado de Casados au
tengan hijos legitimos no entren estos algoze de dicho Ani
berssario sino que precisamente luego quese Case
Capellan que estuviese viviendo lo hade pasar a ver
su hermano el siguiente llamado y en la misma con
midad rehade observar y cumplir esta disposicion

TERCERO VNIVERSAL
DEL SELLO QVINTO
QVINIENTA YOCHO
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

con todos los hijos e hijas delos mencionados Don Nicolas Lopez Molexo, y Dª. Maria Gonzalez Colegítima mugex porque la Voluntad dela Otorgante es que este beneficio Vecaiga en dichos sus hijos en la Conformidad que ba Vfexida y que solo passe falta passe alos Nietos y desendientes delos susodichos observandose conellos la misma Regla que Vna dispuesta enquanto alos hijos y enesta Conformidad quiere que Corra y se Cumpla dicha fundacion Conlo qual quiere se guarde y Cumpla lo aqui expresado y declarado Juntamente conel dicho su testamento y en lo que fuere Contrario aeste Codicilo lo Revoca y lo demas lo ratifica en su fuerza y Vigor para que se observe con lo aqui Vfexido por su final Voluntad y lo firmó siendo llamados y rogados por testigos el Licenciado Don Jph Rosano Cuebas Abogado desta Real Audiencia Don Joseph Castillo Don Joseph Barroeta Don Joseph Perez y Joseph Pardaner. Presentes.

Antemi

Lorenzo de Aycarruno
no
Real

Testam.to en Dixtud del Poder
Del Pdo D.n Pedro de Mendoza

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio acabamiento y fin amen = Sepan quantos esta carta de Testam.to vieren como yo D.n Maria de Mendoza y Balenzuela viuda enteramente como lo soy del Capitan D.n Pedro de Mendoza y Balenzuela Regidor que fue de esta Ciudad del Cuzco y Encomendero que fue de los Pueblos de Cacha y Canchi y Cuyo Cuyo y Hatun Xauxa y Vilcas y Chinchaycocha y Conde Suyo y Andamarca y Lucanas y Parinacochas y Soras y Aymaraes y Cotabambas y Abancay y Andahuaylas y Chuquibamba y Vilcabamba y Pocona y Chuquisaca y Tomina y Paria y Pocoata y Chayanta y Porco y Potosi y Lipes y Atacama y Chicas y Chocaya y Tupiza y Tarija y Chichas y Cinti y Omaguaca y Xujuy y Salta y Tucuman y Diaguitas y Calchaquies y Londres y Rioja y Valle de Catamarca y Conchagasta y Guandacol y Famatina y Nonogasta y Sanagasta y Chilecito y Guaco y Mendoza y Cuyo y Chile y Rio de la Plata y Paraguay y Buenos Ayres y Corrientes y Candelaria y Misiones y Rio Grande y Rio Negro y Rio de los Patos y Maldonado y Montevideo y Colonia y Rio de Santa Lucia y Rio de San Salvador y Rio de Santa Ana y Rio de Santa Maria y Rio de Santa Catalina y Rio de Santa Barbara y Rio de Santa Rosa y Rio de Santa Teresa y Rio de Santa Clara y Rio de Santa Ines y Rio de Santa Ursula y Rio de Santa Maria Magdalena y Rio de Santa Maria Egipciaca y Rio de Santa Maria Cleofe y Rio de Santa Maria Salome y Rio de Santa Maria Jacobe y Rio de Santa Maria Zebedea

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

hermano en el citado Poder para Testar, otorgado el año diez y ocho y dize que hera hermano de la Cofradia de Nra Señora la Real, y que hauia ampliado y contenia para essas cosas en dicha Cofradia para los hermanos y hauia ninguna, y que lo declara para que conste

Y declarome casado el año diez y ocho y Pedro mi hermano y hasta no tenia cosa alguna ninguna particular que lo declara para que conste

Y para cumplir y pagar el dicho Poder para Testar y otras cosas que tiene hecho y otorgado en el contenido me dio por nombre como el dicho Pedro me dio y nombro para la Albacea tenedora y dicho y para cobrar en ello y demas y cobrarlos vendidos y remanentes en Limosna pia publica o quien dello tenga cargo y dezo Cumplo la dicho y ninguno y dar y los demas dichos y necesario participando en todo ante los Tribunales de Villa y de Seglar y demas que tenga hacer executar hacer cobrar y procurar quanto convenga que para ello me doy el poder necesario como me lo dio el dicho difunto Pedro con libre y general administracion y con la facultad de sustituir y revocar y nombrar otro Albacea

Y en conformidad de la voluntad del dicho difunto Pedro mi hermano y hasta contenida en el Poder para Testar que va inserto en el remaniente que quedare de todos y cualesquiera bienes muebles y raizes y derechos y acciones que en

qual quier manera le toquen y pertenecian me instituio y nombro como claro ase. Dno xpoual mi hermano mi albacea y nombro hazer orica y testamental hazedora para aver lo que avi hazer de mis bienes con la orden de Dios y la suia y hacer con la orden que yo tengo dicha y declarada como sea voluntad de Dios y la suia y no otra ninguna y revocando como revoco todo otro testamento manda codicilo o memoria que antes de este aia hecho por escripto o de palabra para que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el. salvo este que ahora hago y ordeno por mi postrimera voluntad que quiero se guarde por escripto y de la manera siguiente. Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando fuere su voluntad llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de San Francisco desta Villa en la parte y lugar que mis albaceas nombrados dispusieren. Mando se digan por mi anima y de mis difuntos las misas que mis albaceas dispusieren. Mando a la Santa Cruzada a cada una de las mandas forzosas acostumbradas con que la aparto de mis bienes. Mando a la Santa Casa de Jerusalem de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Villa de Madrid

CUARTEL
[illegible] TERCERO, VIRREAL,
DE [illegible] ORDENANZA.
[illegible] CINCUENTA Y OCHO.
CINCUENTA Y NUEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Instruccion y Orden la Conde za de Vista florida

Dn Phelipe Valdi vian

Deban guarnecer esta Carga Clemente Cano y Dn Ma ria Ygnacia Carrillo y Pavia Carrera de Cruz Santa Cruz Albarca Tenedora de Bienes el conde de Vista florida tutora y curadora de su menor hijo dueño del Navio nombrado nra Sra. del Mar Merc. que esta surto en el Puerto del Callao proximo a hacer via je para el de Valparaiso [illegible] de chile Digo que por quanto el dho Navio hace haver de hacer viaje a dho Puerto de Valparaiso y regresar al del Callao y pues de hacerlo a otros Puertos de esta mar del Sur en adelante y aunque verbalmte tengo dado orden a Dn [illegible] Valdivian Mtre del referido que cuando a vuelta de viaje que de ningun modo embarque ni por mira embarcar Genero o efectos de ilicito comercio ni otros algunos que no sean permitidos ningunos otros vengan puestos en dha Registro para que vuestras Mgdes no se hallen dhos otros y se eviten razones apercibiendole con la responsabilidad a los perjuicios que resultaren al Navio por que mi animo a sido y porque todo lo que se comprehende en el referido comercio venga en dho Registro y de ningun modo lo que fuere a ilicita inteligencia y que no se ofrezca motivo ni embarazo que perjudique la legalidad con que vengo prevenido y mandé y la integridad con que procedo a que se observe la mayor fidelidad assi por dho Dn [illegible] de Valdivia como por otro qualquiera que le subrogare en el

cargo de Mre. vin embargo de esta horden y prevencion
verbal me a hecho diçho previo requerimiento
por este Instrumento, por el qual obedeçco
la horden observado que tengo dado verbalmte. al
Pilto [redacted] de Valdivia Mre de mi Navio y le
doy denuncio avi al mismo Pilto como otro qualquiera q
sobrecargo en el cargo de Mre. de el para que en
los Puertos que hiçieren rumbo en Valdivia y
de ellos al del Callao no embarquen ni consientan
se embarquen en dho Navio Generos de Contrabando
ni de ilicita introduçion y que cada Navio y
que los de libre comercio que embarcaren vengan
Puertos embarcada de Navio sin disponer en esto, a
ninguna contravençion de que sean de poco valor con
apercibimto. de que si no observare esta horden el dho
[redacted] de Valdivia en su tiempo y los que le sucedi
dieren en el cargo de Mre. en derecho y sienten cauçion
que se haga algun comercio hasta ser reconocidos
acosta los perjuicios y daños que resultaren al Na
vio con sus pertrechos y bienes y demunga vacio hasta
varar ni el Navio almenos perjuicio, por el contrario
cumpla esta horden cometiendo dho Mre. y porque pa
se ignore que en mi noticia el contra Maestre, P
los demas oficiales que navegan en dho Navio embar
quen ni intenten embarcar algunos efectos fuera
de Puerto. o de ilicita introduçion en ocacion que
dho Mre. no pueda remediarlo. sera obligado luego
que llegue a noticia a denunciarlos para que se
Comiven y assi mismo requiero de esta horden le sirva necesa
esta horden para dho efecto le entrego un Testimo
nio del que les lleva y entregara su contenido
porque por qual quier cosa en que contravinieren
a ello serán responsables y pagaran los perjuicios
daños que resultaren al Navio demas de la pena
prevenida. dho cargo que tuvieren en el por que no

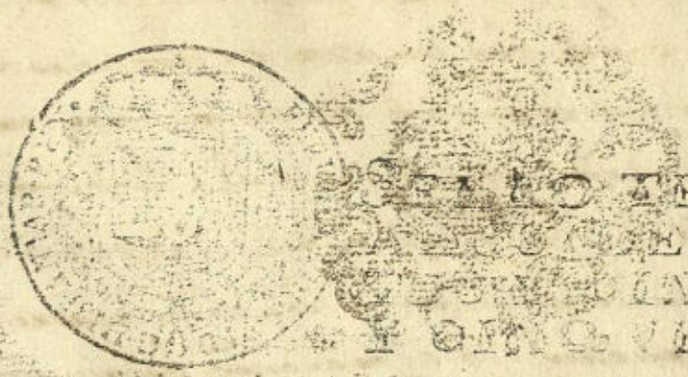

EN PAPEL.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Voluntad es que ve manejen con la mayor puntualidad
vin contravenir alo espresado en manera alguna
para lo qual a [illegible] orden que le
pertenezca otto do quanto ve embarcará y registrará
[illegible] menos cabeco
vacalguná= Y [illegible] el dicho S. [illegible]
dixaré libre aquel que despachado Navio mia [illegible]
Mexo haviendo oydo y sentenciado este Instrumento
ve obligo a observar guardar y cumplir el orden que
encuentre dá vin contravenir á él en manera alguna
y para ello se [illegible] que en el ve espresará y ha
ver la notoriedad del Pleito Contrario y demas pedir
nar el Navio [illegible] el Testimonio que de en
tregue para que tambien lo observen y cumplan
y ve hallen encerrado que vé vin la notoria del
dho S. [illegible] y valiendo embarcaren alguna especie
fuera de Registro en ocacion que no pueda remediar
lo luego que llegue á vacarlo lo denunciará para
que ve le remité y entregue como corresponde
dha contravencion este orden y mas que sea con
venible alos perjuicios que resultaren del Navio. y
porque assi lo cumplirá obligo su persona y bienes
havidos y por haver, y por cumplido dar Testé
dia y firma assi Magestad y qual es quien parece y
[illegible]

quercán, para que alo referido se hallen compela-
gabremien como por sentencia pasada en autoridad
á cosa juzgada sobre que renuncio la ley, fuero
jüez competente de mi fuero y vecindad aquel de mis bienes. Fuero y Ju-
en la Causa de la Real Hacienda en rio y vecindad
dimos a Mario dos mil quinientos veinte y quatro d
Ha otorgamos a que yo el escrivano doy fé
doy fé que conozco a los otorgantes otorgaron y firm
son testigos D.n Pedro Ybañez D.n Phelip
rio Franco y Juan Joseph de Pequera q = te
Phelipe. Phelipe. Phelipe = Phelipe. Phelipe = todo v.o

Phelipe de Zalor

Ante mi

Phelipe de Alcantara

Un real.

VALGA EL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEM-
Y CINCVENTA Y OCHO,
CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Para ante el Hon
Dr Raimundo
Marnes
Pr
Dr Pedro Ruiz D
avila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
nueve y veinte de Marzo de mil setecientos y
y equa ocho años ante mi el Escribano y Testigos pa
reció Dn Raimundo Marnes a quien doy fée
conozco y Dijo que por quanto en el Pueblo del
Callao se halla arrestado por orden de este Superior
rior Gobierno Dn Pedro Ruiz Davila Theniente
te de Alguacil mayor de esta Real Casa en
dho Puerto por la causa de pesquisa que por
comision de dho Superior Gobierno se sigue ante
te el Sr. D. Manuel Antonio de Borda y Echeve
rria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia
contra el Guardamalor y demas Ministros del
dho Puerto y Pueblo del Callao sobre los robos
y usurpacion de los Reales Dros. y por ante mi
y habiendosele tomado su confesion de lo
Dn Pedro representó en este Superior Gobierno
haciendo representacion de que de la causa y su
confesion no le resultaba cargo alguno y alegando
otras razones concluio pidiendo se le concediese
voluntaria ofreciendo en caso necesario fianza de
Hacer este memorial presentado al Referido Señor
para que vea la providencia con que corresponde que

en mano de la Vega del Corr.l Real y con su rec.o escriva
por ante de cinte y vinco de Corr.te mando d.ho
Corr.or que dando d.ho D.n Pedro ante mi la fianza de
dar que ofrecia volediendo volviera dha fiazion en
cuia conformidad le dejo dho alcalde Corr.or que dha fi
anza y por hauerle benefiziado ha venido en ello y
poniendolo en efecto otorgo que fiaba y fio al dho
D.n Pedro Ruiz Davila en la referida causa y lo rezi
ve en dho rezivo, bara y dezertado y vecon.o bata
jo su carzelero correspondiente y recoliga a aquel
dho D.n Pedro no se ausentara ni refugiara a nin
guna Yglesia ni lugar sino que se mantendra
prompto y de manifiesto para lo llebado y prendido
ala Prision y Previsio donde lo à lugar luego
que le mandase por este Superior Govierno ò por dho
Corr.or u otro que lo sea competente y dha causa se
no ausentara ni dara agua para dho termino ni pla
zo alguno y en caso dello executarlo asi pagan
do lo que contra dho D.n Pedro se sentenziare y pronun
ziado a definitiba terminazion dicha causa llana mente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Justizia
para lo qual hizo de causa y negocio agena suio propio
y peculiar cuydado y obligado y sin que contra dho fian
za ni su bienes ni otra persona alguna ni los suios pue
da ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el
dho amparo y defensa y en ninguna especial y expresa m.te re
nunzio y a ello obligo su persona y bienes havidos y por haber
competente y vinculados a la Justizia de su Magestad para
que a ello le compelan como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunzio las leyes de mi favor y la q.e prohibe
hizo y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Ybarra
nes Dn Luis de Marquez y Juan Luis de Figueroa y
enm.=guarto=Vale=

Raym. Manuel

Antonio
Orencio de Aguirre

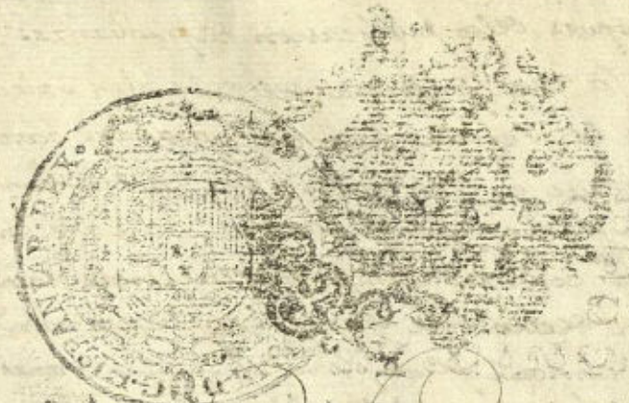

PAPEL SELLADO. VN REAL.
DE MAL SELLADO.
CATORCE, VEINTA Y OCHO.
CATORCE, VEINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta

Sdo. Dn. Diego de Zarate Serr.o

Al Sdo. Dn. Juan Ant.o Vicentelo

Un negro nombrado Pph Criollo de Vd. nacido en su Casa hijo de una negra nombrada Mª Theresa su esclava en precio de 130 p.s

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo El Sdo. D. Diego de Zarate Presentero, otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Sdo. D. Juan Antonio Vicentelo assi mismo Presentero questa presente un negro mi Esclavo nombrado Pedro Joseph Criollo de hedad de Veinte y un años nacido en mi Casa hijo de una negra nombrada Maria theresa tambien mi Esclava y se lo vendo por mi Esclavo Captivo sugeto a seguridumbre, y por libre de obligacion empeño ehipoteca y otra enagenacion que no le tiene y sin vicio asegurara como no se la asegura ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio, y quantia de quatro cientos treinta pesos que por su valor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ver ni Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunias y en exega reprueba y demas del Caso como en ellas se Contiene mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dho. y accion propiedad dominio y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo vendo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga del libremente como su voluntad como de Cosa suya propria havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es el presente Escrip.a para lo qual, por señal de posesion y para titulo y verdadera tradiccion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obligo a la henicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dicho Esclavo ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro, y no quitado puesto, ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le pusiese o moviese luego que dello me Conste, y sea

tro Sauer aunque sea despues dela publicacion de probanzas vals
dze ala Causa, y tomaze la Voz y defenza del tal pleito ó pleitos
yam Contra, y esperera los Seguize, fenezca y acabare hasta de
jarle y que quede condho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y saneare ele no pudiere le vuelbere y pagare los dho
quatro cientos y treinta p.s con mas el importe delas costas daños y
menos Cabos que en razon dello ele sigan y recresciere con
las dela Cobranza: Para firmeza y Cumplim.to obligo los Bienes y Ren
tas que conforme ad derecho puedo y debo obligar, y doy Poder Cum
plido alas Justicias y Jueses que de mis Causas deuan Conozer ego
especial alas dezte Reyno sujeto renuncio mi
meto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad
y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo
para que alo referido me Compelan como por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio toda
las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la grāl que lo pro
ber= Testando presente alo Contenido en esta Escriptura yo el
cho Liz.do D.n Juan Antonio Vizenzelo hauiendola oydo y en
tendido: otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
se contiene, y recibo Comprado adicho Esclauo del nomb
Casta y hedad referida en el precio delos dichos qua
tro cientos y treinta pesos que por su Valor tengo pa
gado, y del dicho Esclauo me doy por entregada y renuncio
las Leyes dela entrega por no ver de presente = Que es fecha en
la Ciu.d delos Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo
de mill nouecientos sesenta y quatro años. Y lo otorgan
se aquienes yo el presente Escriuano de su Magestad doy fe
que conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Pedro de Zarate Luis Medrano Receptor del numero de esta
Aud.a y Marcelo de Zalazar presentes"

Diego de Zarate

Ju.n Anto.o Vizenzelo

Antonio

Ante mi

Lorenco de Acarruno

no

Derechos

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
D. Pedro Dare
do y Salinas
A
D. Phelipe Colme
nares y Cordoba

En la ciudad de Leon en el
dia de Abril de mil y
setecientos y sesenta y
un años ante mi
y testigos parecio
presente D. Pedro
Dare do y Salinas
vecino de esta ciudad
y dijo que por quanto
la Ciudad de Leon
tiene dado poder
cumplido a D. Pedro
Dare do y Salinas
vecino de esta ciudad
para que en nombre
de la misma ciudad
pueda hacer y haga
postura en el mayor
postor de los mil y
quinientos reales
de vellon en que
se ha rematado
el oficio de Alferez
mayor de esta ciudad
por fin y muerte de
D. Phelipe de
Colmenares
vecino de esta ciudad
y para que pueda

Yo el Infrascripto Cura y Vicario de esta Doctrina de Yguazu certifico en forma que en la Causa de Oficio de Justicia que de Orden del Señor Don Fernando Arias de Saavedra Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata se ha seguido contra Maria Gregoria de la Rosa Vecina de esta Reduccion sobre haver dado veneno a Pedro Antonio Cavallero Vecino de la Villa de Corrientes de que resultó la muerte de dicho Pedro Antonio Cavallero, se ha proferido la Sentencia definitiva del tenor siguiente

En la Causa de Oficio de Justicia que de Orden del Señor Don Fernando Arias de Saavedra Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata se ha seguido contra Maria Gregoria de la Rosa Vecina de esta Reduccion sobre haver dado veneno a Pedro Antonio Cavallero Vecino de la Villa de Corrientes de que resultó la muerte de dicho Pedro Antonio Cavallero, se ha proferido la Sentencia definitiva del tenor siguiente

Vistos estos Autos, y Causa de Oficio de Justicia que de Orden del Señor Don Fernando Arias de Saavedra Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata se ha seguido contra Maria Gregoria de la Rosa Vecina de esta Reduccion sobre haver dado veneno a Pedro Antonio Cavallero Vecino de la Villa de Corrientes de que resultó la muerte de dicho Pedro Antonio Cavallero, Y Resultando de ellos que la dicha Maria Gregoria de la Rosa fue Reo de dicho delito, y que se le siguió Causa, y se le tomaron sus Confesiones, y se le dió Defensor, y se le recibió a prueba, y se le hizo Cargo, y se le dió Traslado de todo, y se le notificó la Sentencia definitiva, y se le dió Traslado de ella

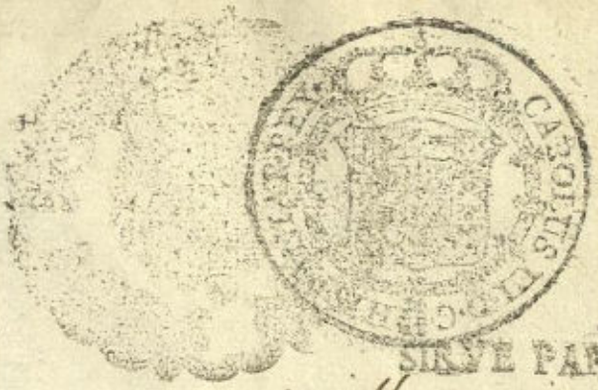

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

69.1

Sepan quantos esta carta de Declaracion vieren como yo Dn Phelipe de Colmenares Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian Digo que por quanto por Escritura que otorgue ante Dn Joseph Martinez Escribano de Rentas de su Magestad en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Declaracion Vendi a Dn Joseph Ramon Ximenez Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian una Casa propia mia que Poseo en la Villa de Colmenar Viejo en la Calle de Santa Maria que Linda por la Derecha entrando en ella con Casa de Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de dicha Villa por la Izquierda con Casa de Dn Juan Ramon Ximenez Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian y por la Espalda con Casa de Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de dicha Villa de Colmenar Viejo segun mas Largamente consta y parece de dicha Escritura de Venta a que me Remito y en ella se Declaro que la Casa que Vendia a dicho Dn Joseph Ramon Ximenez la Poseia por Compra que de ella hize a Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de dicha Villa de Colmenar Viejo segun Escritura que otorgue ante el Escribano de dicha Villa de Colmenar Viejo en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Declaracion a que me Remito y en ella se Declaro que la Casa que Vendia a dicho Dn Juan Antonio Ximenez la Poseia por Compra que de ella hizo

Digo yo Maria Gregoria de la Sota, que doi el tenor de los
sol con forme me es permitido, y la mi boluntad am-
os y facultados a mi dho poder lo que nombrao y gra-
que el Sor Dn Jph Abat a quien es mi apoderado
en todo tiempo me cobrato dar mis declaraciones, p
no tener que enpozar mi agravio me bi hago de dho S
Sor Dn Jph Abat Cura y Vicario de la Doctrina de
Jurisdicon de yguazu, para que con este o con
alo del Sor Sor Dr Luis Carballozgarates para que
le enpe que dos mil ynto pesos ensayados que me gra
de entregarme los que aunque fueron mil ynto p
de hallos en gorera bi dos mil ynto pesos, que los dhos mil
ynto pesos estan mencionados en la Clausula de testa
mento de mi dho que en buen siglo a ya el Sor Dr
Jurisdicon de la Sota, y asimismo digo que fui casa
serui dho personal= Con mas tambien en dho Clau
sula, le declaro una Sambita que la crio les de que
sio llama da Maria Jpha dos mil ynto pesos luego
to mase esta declaracion a lo que digo que es Clausula mas
lucho y nulo por que a nro matrimonio fue
mi herable de los dhos dos mil ynto pesos, pues les trai mas
mi un dote de ynto dos Con mi poblisa por que no cay
en ninguna fraudulencia y asimismo declaro dho Sor Dr
Luis entregar los dos mil ynto pesos, y por tanto el pre
cho en este pues de Jurisdicon de yguazu en 15 de
marzo de 764 años ante el Alcalde ordinario y
los testigos que se hallaron presentes que fueron Do
me de la torre y Bartholome de Balenzuela, y Fer
nando del, y por no saber firmar no que aun
que testigo lo firmase por mi, a ruego por la otra
gante Dn Maria Gregoria de la Sota lo firme
de mi nombre Bartholome de

Ante mi el Alcalde ordinario Notario de
gazio con los testigos que
se hallaron a fojas de escribano
de su real

Pedro Caballero

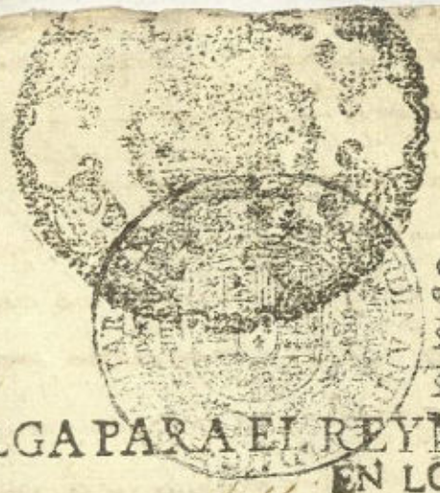

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL: AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
de
D.n Pasqual
de Amaya
a
D.n Ignacio Ro
mero =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pasqual de Amaya vezino en esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por esta Escritura que doy y me obligo a dar y pagar y acudire y pagare realmente y con efecto a D.n Ignacio Romero y Tobar ó a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil p.s que por mi hacienda y buena cuenta me ha dado y prestado y los han importado los generos que he recevido de su Tienda y requimento, por encargo de mi voluntad y cabal satisfacion y por no ver recivo al presente renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y prueba vista y demas del Caso como en ellas se contiene bien entendido que dhos Dos mil p.s doy de resto dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho D.n Ignacio Romero y Tobar ó a quien como la hoy

vezo vuboser y cauza hazerè pacto y bazalos en esta Ciudad, por mi quenta corro y riesgo y sin perjuicio desta diligencia paso en esta real aduana de S. M. y lugares acostumbrados y demanden y mis dependientes naden quien pueda hacerme è aumente Manap.te y con este alguno con las cantidades y partes dela cobrança alcanzo y cobrados me acudan con el dia corriente y para el tiempo y año dha. y lo en adelante a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y dichos bienes habidos y por haver y por poder amplidos a las Justicias de Su Magd. especialmente a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes derechos y fueros de mi favor y la general que los prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos veintta y quatro años y lo otorgante a quien yo el escribano doy fee que conozco así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Doñez D.n Jph Marquez y Juan Jph de Iriarte

Pasqual de Amaya

Ante mi
Dionicio de Alcaraz
no.s p.co de Amaya

Vista al
Sr. Dionicio de
Alcaraz
Alc.e
Por Dn Juan Antonio Vivenclo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dionicio de Alcaraz Escribano Publico de esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el presente que vendo y doy en venta real al Sr. D.n Juan Antonio Vivenclo presente que es para esclavos mis Esclavos el uno nombrado Antonio de nacion congo bozal y el otro nombrado Manuel de casta Bamba ra y de edad de veinte años poco mas o menos que yo compre en el Reino de Chile donde se vinieron

Tit. 1.

...O TERCERO, VN... ...L, AMOS DE MIL SE... ...IENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

80

con mi dicho y color vendo por mis esclavos cautivos y verdaderos a vos dicho y por virtud de la obligación empeño de hipoteca y otra enagenación que sea de fuerça y valor a vega vaya como no valor algunos ni ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que alos vere aparecerse sean sanos y buenos y que los hayo hecho de comercio de medico digo de Juan Antonio de la vaca y declaración y cabeceado le doce años sanos y buenos y entregados para ante de nosotros escribano y testigos dentro de nueve días en cada uno que por su valor me dado y pagado en dinero contado de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver la venida aparecerse se rinde la excepción del dho y decir me han mentido paga y entrega verdadera y mas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y acción propiedad dominio y señorio y otras acciones R.s y personales que a dhos mis esclavos tengo y me pertenecen y todo en ellos lo vendo renuncio y traspaso en el dho Juan Antonio y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos libremte a su voluntad como de cosa y cosas propias habidas y adquiridas con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en virtud de dho poder y para titulo y verdadera tradicion les tengo entregados y entrego esta con clausula de constituto en forma y como R.s vendedor me obligo a la dicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que los dhos esclavos a todo tiempo se hallen sanos libres y sin empeño ni otro gravamen ni pleito sobre ello ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y que de pareciere o mostrare luego que de ello me sea

y vea sho. trayci dongue ca ser pueda Ilamar dicha causa
de provecho ni valor ala causa y tomare la voz y defensa
de tal pleito ó pleitos y ami costa y seguir y fenecer
se y acabare hasta se sepa y que quede con efecto con cada
un dios que da y pacifica posesion y si ansi no lo hiciere y
mancare ala no pudiere le bolveré y pagare dentro de nueve
cientos y ochenta dias que tengo se me obligo con mis bienes
daños y menos cabos que en razon dello vele viguieren y
se recrecieren con las dha cobrança á cuia firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy
poder amplio alas Justicias y Jueces de su Magestad
de qual quier parte y que sean y especial a las de esta causa y
corregidor para que a lo referido me hagan compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio las demas leies fueros y dere
chos y la gral que lo prohibe Asi lo otorgo siendo testigos
presentes en esta escribania Don el dho Dor Juan Anto
nio Vicentelo hasiendo la oyo y entendido otorgo que
lo acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y
vino en mi comprador los dhos con Negros dhos nombres
Carlos y Rosa a rescatar por el precio dellos expresados en
dicha escritura y declaro que dieron de quarenta y nueve
pesos cada uno y de dhos esclavos mayor y por entregados y renun
cio las leies de la entrega que no sea prevenido Fuero y ha
en la causa de la leies del Reyno en testimonio de lo qual
lo hicimos otorgamos ante mi el escribano y testigos
que lo fueron Don Pedro Ybañez Don Cristobal Marquez
y Juan Cristobal de Figueroa todos
Dionisio de Escauriza

Jph Monte

Vicentelo

Ante mi

Francisco de Acarruna

no

Tu real.

PAPEL TERCERO, VII
REAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Oblign
D. Joh Antº de Bustamante
Y
D. Jon Romero y Tobar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph de Bustamante residente en esta Ciudad y que bino a ella embarcarme en el Navio nombrado el Diamante que esta bueno en el Puerto del Callao para bolverme a la Bela para el de Cadiz ytaliano por el Theniente Mayor en el mismo navio que confieso haver recivido y tener en mi poder realmente y con efecto de D. Ygnacio Romero y Tobar la cantidad de quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. en moneda noble de columnas de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver vel tenido al presente renuncio la excepcion del non. y declaro ha no numerada pecunia y entrega de ella de que me doy por entregado en ella me concedere los quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. que confieso he recivido para efecto de ver obligado como por la presente me obligo. de llebarlos conmigo en el expresado Navio el Diamante hasta la Ciudad de Cadiz en donde llegare que sea con bien Dios mediante a dha Ciudad. haciendo regalo de dha Cantidad. todos los gastos que ocasionaren en valida en este Puerto del Callao y los de su recepcion en Cadiz y arrimo. yo dicho otorgante hago de los quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. que he de recivir reales de a ocho a dicho veinte y ocho quarto cada uno que se han de pagar y hacer dar a D. Maria Bernarda Vallarè por esta obligacion que aora aqui otorgamos yo y el dho D. Ygnacio Romero asi, baya hoy hace haver convenido a D. Joseph Tobar el Hijo. aunque a su favor mismo que de lo que se libre de esta obligacion el dho D. Ygnacio y el resto que montare dhos expresados quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. del buen expresados los gastos que ocasionare en esta valida y en la recepcion en Cadiz y los ocientos ocho ps. vicos rs. dados a la expresada D. Maria Bernar

dejané de hazer bonér otro poder los comprendidos D
Joseph Joaquin é hijo como me obligo de entregarlos a los
otros dos ausentes á la Corte para que lo tengan á
la disposicion de dho D. Ignacio Romero para los
fines que les precedentes por mis Cartas é Instruccion
todo lo qual cumplirá y executará llanamte y sin pleito ni
pena. alo que me obligo con mi persona y bienes habidos y por
hazer y para mayor poder cumplido doy Facultad en forma
valedera Segun en direcho parte se requiere y sea necesaria
al dho de esta Ciudad y Corregimiento á dho Thenien
te Mayor me hallo presente obligo y renuncio el mio propio Do
micilio y vecindad y la ley que habla que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que al dho fenido me hagan
ser compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi abor y la gral que
lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Perú en viente de Abril de mil setecientos ses
senta y quatro años Y lo otorgante que yo el
presente escribano doy fee conozco á dho otorgo
y firmo siendo testigos D. Pedro Sotelo
Juan Bruno Moreno y Juan Josef de Te
rroba presentes = Dm. = Dos = Dale =

Ante mi

Joseph Ant.o Bustamante

Derechos

Pesos

Reales

Dn Juan Phelipe de Orueta y Oyague

Dn Bonifacio de Llano y Balcarce

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Abril de mil sete
cientos y sesenta y quatro años ante mi el Esno y testigos pa
reció D. Juan Phelipe de Orueta y Oyague que vecino y
que conozco y confieso haver recivido de Dn Bonifacio de Lla
no y Balcarce la cantidad de Trecientos p.s que le ha pagado
por lo corrido de año. Ante mi. Una casa empedrada que
cae á la Calle que va al Monasterio de Sta Theresa, hasta

✠

Mi real.

LO TERCERO, VM REAL, DE MIL SETECIEN-TOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA TAPA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Yo Doña Maria Catharina de la vega viuda de vos el Capitan Don Juan Phelipe de Orueta Cauallero del Orden de Santiago Alcalde que fue de esta Villa de Cadiz y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de su Magestad que Dios guarde como mi Albacea y Testamentaria que soy de dicho mi Marido y Señor

Roca y chancelada ver el dho D. Antonio Rodriguez, y en la boca de la C.ª de obligaz.ón Rey
frente à cinco maravedis cada uno, y en otros tantos dos le
gon esto se escribe, y el año de Reyno en el Referido Navio el Diamã
por enim.ª valor fue
sa ni efecto por quanto en el primero que toca la imbentariada se aprecian
to confirió haver Re
cibido D. Joachin para los Reynos de España libres de todos gastos hasta
de Cunàl la Cantidad poniendo los à bordo de dhos Navios y acauso conocim.to de
de los dies mil seis ci-
entos ochenta y seis fabor de dho D. Antonio, cuia remision y embarque en la
p.ª cinco R.s que en declarada forma, para q.e se vea con mas distincion y otros en
ella se expresan, con cha de 20 Sbre Rodriguez en primer lugar y D. Juan Evan
mas ciento Catorce
pesos m.s y medio han de Recoxerla en seguida apuntados en esta manera,
por el interes Regular dho D. Antonio que vino haciendo Viage el dho
tro mil seis ciento treinta Navio el Diamante con bien à este Puerto de Callao y
vay quatro p.s cinco
x.s à Vz.m de seis por cumplidose el riesgo de quenta dho D. Antonio todo
ciento de Especial en ser y cedion el expresado D. Joseph Rodriguez de Alva
cinco Meses que corrie
ron desde fin de Julio porque como apoderado mencionado D. Antonio Rodri
del año proxp.do pasado que à D. Phelipe de Colmenares y Cordoba ante el presen
de Secr.o veinte y quatro de exponiendo en Cargue Hilario proximo pasado de este
hasta fin de Dic.e
dho Año. de q.e doi fee p.o año para que se grave de dhos D. Joachin Cunàl y D.
entregado amplio.d Juan, Juan Antonio de Bilanoba los referidos Diez mil
y por no ser la Recibo de
presente Renuncio las reglas de treinta y quatro p.s cinco x.s de la causa en
excep.n del dro y Leyes
de la nominada. de q.e doi fee para Obligacion y riesgo que otorgaron en dha Ciudad
ria y entrega de Registros
ra, y demas de aplicable
como en ella se contiene
y dio poder bastante à los obligados
y sus Bienes y les otorgo Carta
celaz.n en forma, y lo firmo
siendo test.os Bart.e Ruiz
Dn Jph de Figueroa y Do-
mingo Balbas, y de
Dn Phelipe Colmen.s

y quatro p.s cinco x.s y tenedor en mi poder dho Navio
el Diamante en partida de mayor cuenta de que lleba
cargo en Virtud de lo referido y no teniendo de que cargue los dhos D.n
Joachin Cunàl y D. Juan Juan Antonio de Bilanoba la
dha Cantidad para hacer la paga al dho D. Phelipe pa
ra mayor seguridad de ella no han pedido nos obligue
mos de mancomun é insolidum con los bienes dhos hasta
verificar dha Cantidad en la forma que lleba dicho

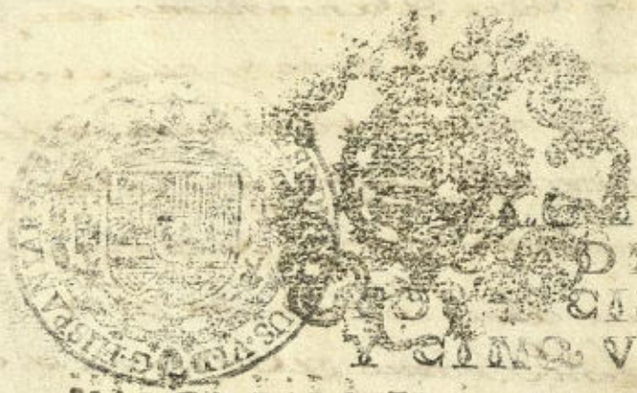

Un real.

TERCERO. VMREAL.
DE MIL SETECIENT.
CINQVENTA YOCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en que hemos convenido y tampoco el dho D. Phelipe y pro
niendolo en efecto ambos otorg. juntos mancomun con
los expresados D. Joachin Ovnal y D. Juan Fran. Antonio
Vilanova à todos juntos y cada uno de por sì y por el todo in solidum renunciando co
mo especial y expresam. renunciamos la Ley de Duda
Vcos de vendi y la auentica presente hoc hita codice fac
Juroribus del beneficio y remedio de la division y excusion
formas de que fueron y estàn gozando la cual
Vs obligan mancomun è insolidum como en ella
Vs contiene y de cada de dha mancumidad otorgamos que
Vsamos y nos obligamos como lo dran con dho D. Joachin
Ovnal y D. Juan Fran. Antonio Vilanova, por la cuota espresa
obligacion que queda en fuerza y vigor practicada y ob
tenida de ser y pagar pagaremos y pagaremos real
mente y en efecto al dho D. Phelipe de Colmenares y Cor
dova como à veinorario en causa propia al dho D. Antonio
Ronriquez de Albarquerque la cantidad de Diez mil Vs
Vcientos ochenta y Vcinp. vnos rr. los diez mil Vscientos
tos Sesenta y quatro p. vnos rr. de la citada Vsuperiore
en moneda doble y los veinquenta y dos p. restantes de los
intereses dotales à razon de Vci por ciento de cada cen
sus dotales adjudicados y para la mejor execucion de esta
Vscriptura nos damos por entregados à toda Vra voluntad
y por no ser Vsu uso y costumbre de presente renunciamos

la excepción del dcho y dcha de la nonnumerata, sobre
nia rapruebe y pemar el dcho como en ella se contie
ne la qual es dho Dia mil trecientos ochenta
y cinco años y dho dcho recibió por la causa y
razón referida bien tenor recibo y de tamanco nue
stras noticias lo hagamos como lo dan los dhos D. Juan
chin Cimar y D. Juanfran. Antonio de Velanoda a cada u
dar y pagar al escribano p. relyde demenarez y
Cordoba o a quien como ha de haber poder y causa
hubiere hacer y pagados en orden a Cuenta dos mra
quenta dcho y recibo y sin perjuicio de otra alguna
pio en otra qual quier parte y lugar que se nos pue
premanen y los bienes de qualquiera dellos quatro
se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam
sin otro alguno con las costas y gastos de la dilencia
cutado el mes de Julio de este presente año de la fha
y si cumplido este plazo no hiziesemos la paga, por c
demas trpo que la demoraremos nos obligamos de pa
parte alzo p. relyde los interes de dcho por cierta
hasta dcha dia de la cal paga sin perjuicio de lo executivo
a dha tirmeza y cumplim. obligamos nros personas y bie
nes hauidos y por hauer y damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier parte que sean y en especial a las de dcha
Cuidad y corthe para que a lo referido nos compelan
y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada no ape
que renunciamos las demas leyes fueros y
derecho de nro favor y la gral que lo pro
hibe. Que es fha en la Ciudad de dhos Re
yes del Perú en diez de dias del mes de Nov

Un real.
TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA TAPA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Desquardo
D. Joachin Cl
nal D. Juan
Ant.o de Vilanova
y otro

En la quantas esta Carta vieren como nos D. Joachin Canal y D. Juan Antonio de Vilanova y D. Berardo de Vilanova vecinos que por quanto ofrecia ella parte el presente escr.no D. Curcio Ollar vecino vecino obligados mancomun e in solidum como novotros a favor de D. Phelipe de Colmenares y Cordoba como vecino nario en causa propia de D. Antonio Rodriguez de Alburquerque por la cantidad de diez mil trecientos veinte ochenta y vn pesos de vnico vecador apagarlos en esto de el mes de Julio de este presente año de mil y que vinan tmpo convenga vele hazer satisfacer el interes de vn por ciento hasta el dia de el pago vn por juicio ni lo executivo y respecto de que el dho D. Curcio Ollar vecino vecino obligados mancomun e in solidum

con nra otra vin hazer bn cobro parte alguna d
la mencionada cantidad por que otra prouisi ô nra
escriptura d obligacion nuebam.te otorgamos no
los Sñor d. Jachin y d. Juan Franco. en la Ciudad d Cadiz
à favor del mencionado D. Antonio Rodriguez y como
los verdaderos deudores de dha, pero el dho d. Eusebio
se hallare obligado con la cantidad d quinze mil no
ocientos noventa y seis r.s de que tiene otorgada escri
ptura d obligacion a favor de mi el dho d. Jachin
ante Franco. duque Escno. publico en nueue y quatro d
octubre del año proximo pasado dixeron q. ellos
tan y bien y sin embargo nos ha sido le hagamos
Resguardo en forma d la expresada mancomunidad y
tanto por el tenor d la presente confesamos y reco
nocemos que el dho d. Eusebio no ha recibido la dha
cantidad d los Diez mil quinientos ochenta y seis
p.s vnos rs. de la citada escriptura. otorgada o q dia d
la fecha ni parte alguna d ella y nos obligamos q
se por razon de la mancomunidad in voluin, pagare
ô hazerse efectiuo à parte de la referida cantidad lo que
asi pagare y hiziere constando dho hecho nos debe hazer
resta por y abonar en parte de pago d los expresados q
nueue mil nouecientos Noventa y seis r.s de que excepto
o que excusare y el dho d. Jachin Manarri y yo
pleito con las costas de la obranza à q nos firmemos y jun
obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer
y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de u Mag
estad. de qualesquier partes que sean y en especial
al alcalde de esta Ciudad y corregidor à cuio fuero.
Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro. propio Domicilio y vecindad. y la
Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que à lo referido nos executen como

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
Y CINCVENTA Y MVEVE.

VALCATARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] y aprecian como por sentencia Dada [illegible] en
tenticada de cosa juzgada vozes diez y nueve años
a esta parte [illegible] y dios de año pasado y bagral
que los [illegible] que en ella en la Ciudad de los Reies del
Perú en diez de Abril de mil setecientos cincuenta y
quatro de los otorg. de que yo el escribano doy fee
conozco a dichos otorgantes y firmaron viernes testi-
gos Pedro Ibañez de Ybarguen y Juan Ygnacio Fu
queroa fecho. Sin. Vale.

Joachin de Eznal

Juº Fº Antº
de Vilanova

Antonio de Vilanova

Antonio

Francisco de Ybarguen

no
Derechos

Depago
Diego Ladron de
Guebara
Alg
Don Luis Carni
llo y Garcia

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Abril de
mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el
escno. y testigos parecio Dn Diego Ladron de Guebara Maior
domo y dominicano de la casa de los niños expositos
de esta dicha Ciudad de quien doy fee conozco y confiesa
ber recibido del Don Luis Carrillo y Garcia Alguacil
teniente de dicha casa del Dn Juan de la Vota Cura del fue

de la Doctrina de Chiriqui la antigua de veinte y ocho
co. que sirve dho D. S. Juan, acia Cava de niños de
bonicion por clausula de su Testamto otorgado ante mi
en esta en vra de Marzo de mil seis cientos y
cincuenta y ocho. vajo de cuia disposicion fallecio
de que se dio por encargado dha comunidad y por no
tener de presente pretende la posesion del dho y de
dha non numerata de cuia entrega constara por
el cargo corre en dha cuenta de cuio recibo y
carta de pago en forma ofrece dar testimonio
dho Pañci S. Jph Marquez y Juan Jph de Noguera

Diego Ladron de Guebara

Antonio
Orencio de Arcaraz
no ss. De su Mag

Nom.to de Cap.a
D.n Pablo Matute de Vargas
Ss
Ss.or D.r Martin Gallego

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.r Pablo Matute de Vargas Medico y Cirujano actual que fuere y Tenjente del Hospital de N.r S.r Bartholome de esta dha Ciudad de Panama por ausencia del D.r D.n Juan de Garcia y Mayorga Capellan mas antiguo de dho Hospital era dho el aniversario de Misas fundado de dho Hospital que fue de cada dho de mil seis cientos y ochenta y quatro años con el cargo y obligacion a ciento y quatro misas que se hayan de decir en dha Capellania que fueron dejadas por dha Difunta en su casa año con el cargo y obligacion a ciento y quatro misas que se hayan de decir en dha Capellania que fueron dejadas por dha Difunta en su casa mirada en casa vemanda en la Capilla de Calvario de dho Hospital en la qual nombro por Patronos y perpetuos administradores de dhas Misas que al presente y en adelante fueren de el Real Acuerdo de esta Ciudad la priora de esta casa la Priora de N.ra S.ra Francisca Xavier de Zuaque de cuia en cuio dho aniversario que era cita en la calle que va de la Plaza de dho hospital de N.r S.r Bartholome para la que el Licenciado Don Melchor de Medrano fundador nombrado de

de Juan de Oriol sobre mano dra. la mitad de la que
dra la qual acuerdo con el cargo que tengo el Dor. De
oro de la dicha Real Yglesia Parroquial
de mi V. Patrona como Rector de Bienes y Re
zeptor del diho. d. Joseph. Orier que lo fue de la Doctrina
de S. Domingo de esta Villa a d. Bernardo. Deo gracias hagan
parece de la Escritura otorgada ante Antonio Martinez
escribano de su Mag. en diez y ocho de Junio de mil setecientos
veinte y ocho. y otorgada de la facultad q. en ella se concede, yo
dho. fundador en atencion a que el dho. d. Martin
Pallejo capellan menor antiguo de dho. Real
sion las calidades necesarias para que pueda ocupar dho
aniversario debe luego lo nombro. por Capellan, propietario
del para que lo sirva y siga las misas cargas y demas q. se
a el pertenecen que vacare dicho. Como y en la forma
de declarar la Capilla de Calvario sea de sacar en ella
misma y no haciendola cumplira con decir las en la Yglesia
o en forma de dicho Hospital y en virtud de este nombro la
m. referida dicha Doña Inez a Tenga a su cargo
cion que debe dar y de ello dara cuenta y pago y lo demas
necesario necesario y que acerca de ser Patrona de dicho ante
qual en quien Justicia de valladolid y Eclesiastica que con
dho. bacca pueda efectuar embargos lacke derecho ante
pidiendo siga las instancias hasta terminar y aquello mandado
y haga lo demas dicho Justicia de dicha capilla
me amparen sacar que para ello le doy amplio poder con
gral y libre administracion y como la mayordomo dicho hos
bacalmo obligo a hacer bueno y firme este nombramiento ahora y
en qualquiera tpo. que sea de menos y para
para que con el efecto presente ante qual en quien Justicia
y dicho oficio dotacion de dicho aniversario que debe hacer
dicho Pbro. Unos dha Inez donde otra imposicion no con
ste de cargo con las Misas alta tpo y Baxo que debe decir
pagar y cumplir hasta y al cumplim. de dho. dho. no el obligo las
bienes y Rentas de dicha Capellania y los de dho. d. Joseph con
cedida la remision a las Justicias y Jueces que en cuyas
deban conocer de qual en quien hacer quieran para que a lo
referido no compelan y apremien como por Sentencia pasada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VENTA Y CUAT
Y CINCO VENTA Y NUEVE.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

en authoridad dicha, Arguida y reconocida la dicha fuerza
en favor de la que lo prohibe y convienta en los tiempos de
escritura y contrato presente de que entiendo en ella yo el dho Dr
Dr Martin Gallegos haciendo la oferta pretendido dicho que la di-
cho á mi favor segun y como en ella se contiene y me obligo a cum-
plir con mi obligacion y azevi las mas en forma conforme á lo
dicho que reconoce dho Conde y aquis en caso que se reconozca
la dha Capilla del Calvario la dixé en ella respectivam.te á la
renta y segun lo dispuesto por fundacion dho aniversario y
agregado á lo Pablo Matute de Vargas el bien y mio que
me hace Fuese fha en la Ciudad de los Reyes del Perú Diez
de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. Y de todo
ello agaion yo el Escno doy fee conozco asi lo dicho otorgante
y firmaron siendo testigos D.n Juan de Mena D.n Pedro Ybañez y
Juan Joseph de Figueroa presentes=

Pablo Matute de Vargas

Dr Martin Jph Rodriguez Gallegos

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
Escno de Su Mag.d

Nom.to de Cap.a
D. Pablo Matute de Vargas
Al
Cav.o D. Martin Gallegos

En quatro de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Escno y testigos parecio presente el Dr Pablo Matute de Vargas Mayorazgo y administrador actual de los bienes y Renta del Mayorazgo de D.n Bartolome de Arce Ciudad de los Reyes del Peru. Dijo que por quanto el Capitan Juan Martinez de Tudar en el testam.to mandado que otorgo ante Nicolas Ponce escribano publico en diez y seis de Enero del año pa

vazo a mil y ochocientos y veinte y siete que se abrio y publi-
có ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y Alonso Mar-
tin de Palacios Escribano publico en dicho dia mes y
año mando que se sacase un traslado simple de dho. y visto por
D. Fiscal y que se diese en dho dia para el dicho efecto
tual dho poder que en dho razon dixo y alego. al Mayordo
mo del hospital nombrado Capellanes en la conformidad que se
expresan en dho Testamto. a que me remito, y pedia se diese
todo lo que pide en virtud de dho poder y mando Don Miguel
ordinario y vecino y vecino de esta Ciudad Regidor Marques de Real. de
ha hacer dho en nombre de dho Ciudad de dho dia mes y año
el referido Testamto. nombro por Capellan Protectorio de dho
aniversario al Lic.do D.n Juan de Fuentes, Cura y Vicario
quien rasionado todos los dias hasta el año de veinte
y dicho dia de dho y vuelta del. al Mayordomo de dho hos-
pital que en aquel tiempo lo era D.n Diego Fernandez de Cordo-
ba en nombre de dha Ciudad por ante Juan Nuñez de Porras
Escrivano de dha nombro por Capellan Protectorio de dho aniversa-
rio al Lic.do D.n Diego Diaz Moreno de Dho Juan quien lo estubo sir
viendo hasta el dia Xiv y veinte de enero de mil setecientos y
nueve en que falleció y con motivo de estar vacante nombro por
Capellan Protectorio como Patron dicho aniversario al Lic.do D.n
Manuel de Vegama y Arriaga Capellan vigario de dho hospital
por Ynstrumto. otorgado ante el presente Escrivano en nueve de Julio
de setecientos y nueve y habiendo estado vacante dho
hasta el dia primero de Marzo de este presente año dho dho
dicion de la Capellania de dho hospital y vigilancia, de dho aniv
versario que por esta razon pertenece en dha conformidad dho
Mayordomo dho el derecho que tiene de nombrar dicha Capellania
to usando de la facultad que me es concedida dicho Testamto y
atendiendo a que en el Lic.do D.n Marcos Gallego Presbitero
Capellan vigario de dho hospital que al presente lo es en lugar
del dho Lic.do D.n Manuel de Vegama concurren las calidades ne
cesarias para dicho dho aniversario otorgo por el presente
que elijo y nombro por Capellan Protectorio
del referido aniversario al dho Lic.do D.n Marcos Gallego
por tanto que le vida y pida las misas correspondientes al
principal de dho veinte mil p.s que hallan impuestos en dha
forma Dos mil p.s en la casa de Fernandez que esta en

Un real.

VALE EL PAPEL TERCERO, VN REAL.
VALE EL PAPEL DE MAL SETECIEN-
TOS Y CINCO VNA Y OCHO.
VALE EL PAPEL CVARTO CVATRO Y MVEVE.

PAPEL PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

...reparo de dho Hospital ó dos dos mil p. en la Chacra de Mo... que
es cargo p. dho Blanco y los dos mil p. restantes en las casas
de Antonio Jaime Trelles en la Calle de Esplana de la poblacion
de esta Isla sobre que dha impetro cumpliendo con las clau-
sulas de fundacion y voluntad del fundador á beneficio de dho
hospital todo lo que resultare tasar y pago. Jurando lo con-
tenido necesario. y mi hace reconocer testigos en Juicio ante qual
es quien Jurados. Dixeron ser de mas Edad. que con dho testa-
mento embargue dicho pretendido y replique en
las instancias pidio terminos vague comunes y plaza los ocho
dias y siguientes. que pidio á esta Justicia mi Escribano
pasen que para esto le confiere amplio Poder con libre y gral ad-
ministracion. Como tal Mayordomo de dho hospital me obligo
a hacer bueno y firme este nombramiento a hora y en todo tpo.
en dho y venir contra él en tiempo ni forma que con dicho pre-
sentado ante qual es quien Justicia y ofrezco reclamo por el
Patronato y que en la misma forma pido á Inquilinos de dhas
fincas sean de esta Jurisdiccion. le acudan con sus Rentas
alos tiempos y plazos que la sean pagas y vatisfaser y del
cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y Rentas de esta
Capellania y los de dho dho hospital con especial sumicion a la
Justicia y Fuero que de sus Causas deban conocer de qual es-
quier parte que sean para que a lo referido me compelan y a
premien como por sentencia dada en cosa Juzgada y
renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo
prohibe y con tanto en Testimonio de esta Escritura
Y estando presente a lo referido en ella Yo dho Dn.
Marcos Gallego vecino de esta Ciudad doy fe que
la dicho á mi saber segun y como en ella se contiene y me

cdigo a cumplir con mi obligacion y acuia la mia q
me reconocer a la Virgen de Candelaria nro Centro y á
voces terminal.te alc en forma Aprobandose y cumplir
endo con las calidades q la fundacion dho aniversario
y agradezco al dho D.n Pablo Matute de Vargas el bien y
merced que me hace de q se ha de la Capilla de los Reyes
del Perú en Dios de Abril de mil setecientos y veinte y quatro
años. Y lo otorgamos y firmamos en el Aposento en
fe de lo q doy. Y los otorgantes q yo el Escriuano de q
doy Fe conozco lo firmaron = Testigos D.n Pedro Juan de Mena y Juan Joseph de
Figueroa y Cevallos

Pablo Matute
de Vargas

D.r Marin.to Rodriguez Gallego

Ante mi

Gregorio de Azcarruna
no
de su Mag.d

Nom.to de Cap.a
D.n Pablo Matute de Vargas
Por
Cap.n D.n Marin Rodriguez Gallego

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matute de Vargas Mayor domo y administrador del Hosp.l Real de N.tra S.ra del Rosario de esta Ciudad y como tal Patron del aniversario y Memoria Patronato y Vinculo que fundó D.n Juan de Mena Cavallero Caballero de Calatrava y Quatrocientos q. difunto con el titulo de la agonia y con el cargo de quarenta misas rezadas que se han de decir por su alma con la precisa obligacion de q se vaia a decir misa al Altar en donde se halla q es en la Capilla que está enfrente de la Puerta de la Iglesia de N.tra S.ra de Candelaria vulgo la Capilla de los Reyes del Perú Digo que por quanto por muerte del Lic.do D.n Joseph Patricio Gomez de la Barrera Presbitero Capellan que fue de dho Hospital se hallo vacante la Capellania que fue de dho Aniversario como consta de un Auto que el Ord.r D.n Manuel de Vergara Capellan vicario que fue de dho Hospital proveyo en veinte y siete de Agosto del año pasado de setecientos veinte y siete ante Andres de Quintanilla Escr.no publico de dho cargo, vista de cuio hasta el dia primero de Marzo q. en que vino de la con el cargo de Capellan vicario de dho Hospital, por cuya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c

zaron de hallar dado dho anteçesario y necesario para
hallar que lo viba para quento baste el vltraxio q̃ hai mi
vai y que la expresamos no dalegan q̃ la auzencia q̃ aze
dho à sido mirar en vtilidad comun cuydo grauamen
te q̃ viue cada parte y atendiendo à q̃ en la persona del
dho Dor Dn Marin Gallego Prouisor que ha sido dado
Dn Manuel de Vegama en el cargo de Capellan mayor de dho
Hospital conuiene la vtilidad necesaria para bolverlo ha
zer vn tanto vsando de la facultad que como real Patron
me es conferida por el dho fundador cargo en el thenor
de la presente que el q̃ yo nombro por dho Capellan mayor
tenga el cobrazgo anteçesario al referido dho Dor Dn Marin
Gallego para que lo viua y que por todos los dias de su
vida cumpliendo con la obligacion de dha capellanya mirando
y atendiendo à dicen mirar de dhos menesteres y dho Hospi
tal y hallandose la renta de dho año vazia desde el
dho dia primero de Marzo corriente y aprouechandose de los
bienes y enquilinos de dha casa donde esta impuesto el
principal de la limosna y plazos que se deuan hazer dando
de lo que recibiere y tomare cuenta y pago en forma con
finiquito de todos los demas recados necesarios con
los de pagá ò remuneracion de la hazienda y obligacion de la enbarga no
mirado de presente y ante Escribano que de dho case y contrato
tan de parezca en Juicio ò fuera de q̃ comparezca ante la
Justicia de su Mag.d apelen ò reclamen para que cesados y
hauer todas las demas diligencias que Justicial y cada vna
de dhos &c comforgan en virtud de los nombrados. que lo
hago y me obligo à hauer por firme ahora y todos tpos
para no reuocarle contra el en manera alguna à ni a

firmeza y amplim^to obligo los bienes y Rentas de dho anivo
vario en dha razon forma y condiz^on = Y juro dho otorgante a Dios
tenido en esta Escriptura y a la Cruz de su Manon Gallego
por hazerlo la Corte y Mercedes otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y otorgo y agradez
co al dho D^n Pablo Matias Marquez el contenido y que
me hace y me obligo a cumplir con los gravamenes de la
fundacion = Lo que fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en dha Real Casa Real a mil setecientos veinte y quatro a
los otorgantes a quienes doy fee conozco y lo firmaron siendo
testigos D^n Pedro Ygnacio de Mena y Juan
Ygnacio Piguerola presentes =

Pablo Matias
de Marquez

D^n Martin Ygnacio Rodriguez Gallego

Ante mi

Gerónimo de Acosta
No Pub^co

En la Ciudad de los Reyes en treze de Abril de mil
setecientos veinte y quatro años ante mi el escriv^no pa
reció D^n Felix Ygnacio de Colmenares vecino de esta dha Ciudad a
quien doy fee conozco y dijo que por quanto en la Real Caxa de
el Callao se halla presso D. Eustaquio Navarro Oficial
de Rezivos y Real Hazienda de la villa de Pisco de orden
del Exmo Sr D. Manuel Antonio de Roxas y Echevezia Alcal
de el crimen de esta Real Audiencia por la causa de Seguri
dad que por comision de este Superior Gobierno se siguio con
tra el Guarda mayor y demas Oficiales de la Administ
racion del Puerto del Callao sobre el fraude y defraudacion
de los R^s Drez que para ante mi en la qual se presentó por el
dho D. Eustaquio que por hallarse enfermo y por otras
razones que alegó en el Superior Gobierno en los

D. Pedro de Mena
D. Juan Ygnacio Piguerola

Fran^co de Diaz
D. Felix Ygnacio de
Colmenares
Ante mi
D. Eustaquio Navarro

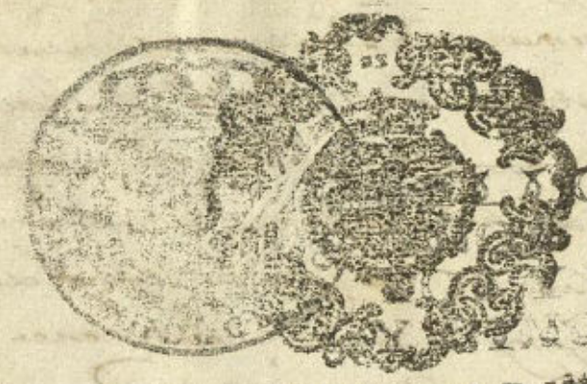

Un real.

UNO TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

memoriales que prezentó le remitieron este Lr. Fiscal para que viese providencia vele convenga boltara para proseguir curso y haziendole dado vista al Sr. fiscal como lo que respondio y vista dho autos proveio mandó Sr. Juez y dia mas ha mandado que dando el dho D. Cristaquio fianza de lo que hai y se guarda la Cuida y arrabales por carcel. se le tome boltura de la prision en que se halla en auto formizado le apercibio al otorgante haga dha fianza y por hazerle beneficio haziendo en ello y poniendolo en efecto como cierto y vastante dha dia. y de lo que en este caso le combiene hazer otorgó que confesia haver recivido todo lo prezentado al dho D. Cristaquio Andrade de la Carcel y prision donde se halla y se constituie su carcelero Comenzando y lo firmo y por lo en la referida Causa y que obligó en tal manera que el dho D. Cristaquio no se ausentara ni retirara a ninguna Provincia ni lugares fuera de la dha Ciudad guardandola y sus arrabales por carcel. y cerca pronto y se manifestara para boltarse y entregarse de la Carcel y prision de donde lo a recivido luego que le mande por el dho Sr. Juez de la Causa ó por otro que lo sea competente y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y consentido pagara el otorg. todo lo que contra el dho D. Cristaquio se juzgare y sentenciare en la final determinacion de la referida Causa llanam. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza como vastantes y la no pagasen que se constituie haziendo como para ello hace de causa propia renuncio leyes fuero y derecho de su favor y obligado y sin que conste de lo dho final firmo de que

Fe

ni otra persona alguna. ni los bienes sea necesario
hacer ni se pague diligencia ni avaluacion ni otro acto
alguno de fuero ni otro. por que executoriados y remedio con el
de las auctenticas ejecutoria. y executivi en bienes y sus prendas
mente y remate. para y en forma y cumplimiento de lo
referido y cada cosa y parte de ello. por la presente
dan Poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere
que en tal caso se requiere al dho Don Luis Carrillo y Ponce de
Leon y a cualesquier Justicias de Su Magestad de cualquier parte
que sean ante quien esta carta fuere presentada y el dho
uso de ella pidiere y requerido fuere. les mande y
que luego vean esta carta y en virtud de ella y de lo
en ella contenido. hagan y cumplan y executen en
la persona y bienes del dho Don Luis Carrillo y Ponce de
Leon todo lo que por esta carta les pide y requiere
que hagan y cumplan y executen. que para todo
lo que dho es y cada cosa y parte de ello. les
dio y otorgo este dho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
en forma bastante. y para que lo que en virtud
de este dho poder se hiciere sea firme y valedero
obligo los bienes de mi dho poderdante. y para
que lo cumplir y pagar asi. lo otorgo ante el
escribano y testigos de esta carta en la dha
ciudad de Lima en veinte y seis dias del mes
de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años
siendo testigos Don Joseph de Torres y Don
Joseph de Torres y Don Joseph de Torres
y Don Joseph de Torres y Don Joseph de Torres
y Don Joseph de Torres y Don Joseph de Torres
y Don

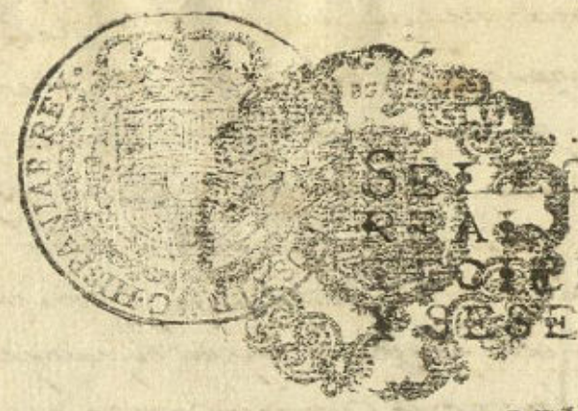

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder
de
El Don Luiz Ca
xrillo y Faxardo
a
Juan Josh Melgarejo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Luis Carrillo y Faxardo Primero Capellan de la Magd. en su Real Capilla de Palacio otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere mas sea necesario a Juan Josh Melgarejo Procurador del numero de esta Real Aud. y Chancillería para entablar mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y entablare tuviere contra qualesquier personas y vienes y las defienda en ellos y los mios siguiendo como siguiendo los pleitos que no valgan ni representen a nueva demanda que me hiciere hasta que primero sea oido y mandado en justicia y la haya ganado y cobrado lo adeudado y ello hecho haga entablar y entable la Magd. Eclesiastica y seculares que tengo hecha y haga demandas presente reconvenciones

vedamientos. ocaciones. notificaciones. querella &
aduaciones ocaciones. Diligencia embargos secuestros
bargos consentim.to vedería hipotecas execuc.on tanteo y
remate de bienes ávido y tenido de poseer y disponer de
ellos presente Escrip.no Escribano y testigos y que
de aquí adelante y recados que dieren y firmare se hallen
en los tenga por firmados. Lo que é requerido requerí
Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias de Emplazamien
os y Mandamientos de Apremio y Mandamiento de Execuc.on
Sentencia Definitiva Interlocutorias Autos y Decretos
Mandamientos de Prisión Sentencia de Remate y Pregones
Publicar. Vende y Quanto condenga a dicho Actor contra dho
dicho demandado. Reconvenir Pedir Acusar Probanza Probar y
Alegar Causa Causas Contrarias Interlocutorias y Definitivas
Sentencias Autos y Mandamientos de Prisión y Soltura
le y Suplicar Suplicó vegá las instancias Evidencias Costas como
y quando le parecieren convenir y Combenga. Haga todos
los demas actos y diligencias que Procesos Pleitos y Causas
mi Combengan hasta que dichos Pleitos se fenezcan y Acabe
bien por Sentencia grado. é instancias Fuero Poder que para
los efectos referidos y los Incidentes que les son Anexos
con libre y general Administracion y con las Cláusulas de Costumbre
en dichos Instancias. Para lo firmeza y cumplimiento de lo que en
mi nombre se hiciere Pedimento Autos y Diligencias que con
forme á Derecho puedo y debo hacer con todos sus Incidentes á
los dichos Pleitos y Causas que mi parte tiene y tenga que con
venga en la mas ampliada forma Derecho Fuero lo en la
mejor manera Poder ha lugar en Derecho y en mi Nombre Reconvenir
ser reconvenido en Juicio y fuera de él Parecer en Juicio y fuera de él
en virtud de Poder Especial que para ello se requiera
con libre y general Administracion y con las Cláusulas de Costumbre
y Sustituir este Poder en una o mas personas y revocar unos
sustitutos y nombrar otros de nuevo que me relevo en forma
de derecho con todas las demas Cláusulas Generales y Especiales
que se requieran y sean necesarias aunque aquí no se expresen
que para todo lo referido y cada cosa de ello le doy y otorgo
este dicho Poder con todas sus Incidencias Dependencias
Anexidades y Conexidades Obligo mi persona y bienes habidos
y por haber Renuncio las Leyes Fueros y Derechos de mi favor
con la General en forma En testimonio de lo cual lo otorgo
ante el Escribano y testigos en la Ciudad de Antequera
en veinte y quatro días del mes de Enero de mil setecientos
treinta y quatro años Y el otorgante a quien yo el Escribano
doy fe que conozco así lo dijo
lo otorgo y firmó siendo testigos D.n Pedro Mateo
D.n Ignacio Ochurra y Juan Joseph de Iglesias de
enm.da=se=Vale=

Ante mi
Dionisio Juan Nuñez

Dionisio de Ortega Escribano
Real y Mayor

En real

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder Gen
por Jas Rodrigues
A
por Joseph Bravo
y Castilla

&c

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Cath. Rodriguez de la Carrera Vecino
Pueblo de la Panza, y Natural de estos Reynos del Perú = Otorgo y conozco que el tenor de la
Jusgare Poder Cumplido el de Derecho se requiere y es necesario al Capn D. Joph Bravo de
Castilla p.r q.n en mi nom.e y en mi presentando mi propia persona pida demande Reciba y Cobre
bre Judicial o Extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas Deudas, y Reos de
Alhaças, Herederos, p.r q.n con mas Drō pueda y deba tocar, y qualesquiera Cantidades
dejaron y dexaren en Virreyn.to de Lima Calle de Panzas Concurs.s y fuera de los Encomiendas
todas de Plata Cuentas de Libro Cosa ofrecidas, y alcances de ellas, por Remates Sentencias
mandam.tos Clausulas de Testam.to y otras Vltim.s disposiciones y por otro qualesquiera Papeles
con Dinero viv.s y pagado o deseado demas Poder Clausula y Requisito que aquí no haya
Cobrar y percivir quanto vere Estuviere debiendo = Dimas Poder leyes y paraq pida y traiga
entas y razon conpago Cierta leal y Verdadera de todas las Personas que me les deuan por
de aquello que hubiere sido asu Cargo y me pertenesciere por qualquier Titulo Razon y Causa
ra la qual Vierdo necesario nombre Tenedor Contadores, apreciadores y tenedor en Hacienda
las dhas y siguiendo pidiendo quales otras partes los nombre de las Justicias de Oficio en su
Rebeldia Haziendoles Cargo y Requiriendoles sus descargo Viendo Justos Aprobando y
do dhas Cuentas y Reciviendo lo que por alcances liquidos resultare a mi favor = Otorgo
mas Poder para q.n con quales.s de mis Deudores o Acreedores haga Transacion Conciertos
quias quiebras Esperas y Compromisos en la Cantidad Tiempo y forma q.e pareciere
nombrando los dichos Arbitradores y amigables Componedores y Tercero en discordia
do q.l otras partes lo nombren como Rebeldia las dhas Justicias de Oficio tambien
para todo aquello que les fuere Comprometido, sin seque examinen los Pleitos dudas
viendas que ocurran guardando en lo forma del Drō sobriando y Componiendo, y
pareble al Cumplim.to y lo q.e de la Parte Laudo que pronunciaren Consintiendo y
como mejor le parezca = Dimas Poder leyes y paraque Compre para mi o otras personas
quiera Esclavos, y otros bienes muebles o Raizes en el precio que ajustare dandose por
cargado de lo que assi Comprare, y aceptando las Escrip.s que a mi favor se otorgaren = Otro
vi leyes y mas Poder paraque pueda Recivir quales quiera Cantidades de pesos de quales q.r partes
rimponerlas y Cargarlas sobre Vienes Muebles sobre las Haz.s q.e poseo en el Valle de la
zanca con todo lo que tiene y le pertenece obligandome a pagar los Reditos q.e ajustaren
vieren no redimiere los principales que se impusieren y guardar y Cumplir las
dicion.s ordinarias de los Censos y que tratare con los Dueños de los principales que
eren dando por entregado de dhas Cantidades Genim.te con fee de paga o Renunciacion
de la pecunia, y leyes de la entrega no viendo espres.s ante Escribano que de ello de = Otro
leyes y mas Poder para que me obligue a favor de esa o mas Personas de quales q.r Cantidades
sos q.e solicitare a mi Dicho y Credito con mas los intereses del riesgo de mar o Seguro
tienda que ajustare obligandome aque hare la paga de los principales cinco en cada
tiempos y plazos y en las partes y lugares que Contractare = Otro si leyes y mas Poder para
que en dho mi nombre Reciba en Hazendam.to quales quiera Chacras para el tiempo
y precio que ajustare y Contractare con sus Dueños aceptando los Hazendam.tos que
hiziesen, y obligandome a la paga del precio de ellos y guardar las Condiciones que
se pusiesen = Y en razon de todo lo referido otorgue por ante quales quiera Escribano
bano Publico o Real la Escriptura o Escripturas de Fianzas Conciertos
quias quiebras Esperas Compromisos, Convenios Obligaciones Censos Hazen
damientos y las demas que le sean pedidas con todas las Clausulas Vnicu

fuerzas y firmezas que se requieran para su mejor validacion que de la
manera que para el dho Coronel D. Jph Pardo de Zaela fueren fechas yo las otor
go a todo lo aprueco y ratifico, que obligo a cuyo y tener por bueno todo lo
to fuese presente = E todo lo que en virtud de este Poder Cobrare, pa. y
otorgue Recibos Cartas de pago Chanzelaciones, finiquitos firmas, y las demas Cautelas
necesario con fee de paga o Renunciacion de la ley, termino, termino no siendo vis
to hecho y presente, para el Escribano que dello fade, y dho Poder como otorgado por parte
legitima = Assi mismo le doy mas Poder y general para que en todos mis Pleitos
causas y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
que tuviere al pres. de tenga y en adelante tuviere contra qualesq. persona y bienes
las tales contra los mios assi demandando como defendiendo con todo derecho Vargan
Re pueda aunque demanda que requiere tenga Jurg. de pleno reme haga Recibo, y no
tirigue en persona, y dello Contrario exceptto la nulidad, y Conviendo se dha notifica
Comparezca en Juicio ante las Justicias y Jueses de su Mag. demas que con dha fue
da, y sea, y haga y pase pedim. Requerim. Acciones excepciones que ellas anisar
ones Execuciones, pasiones embargo sembargo Consentim. dho causas exego
Ventas traxes, y Remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo sello y haga
banzas Informacion pres. Escriptos testigos Escripturas testim. otros papeles que se
dan y saquen de poder beg. los tengan abonen tachen Contradigan Juren actuen re
cusen tacuen tacces. en procedan adicionen apelen y Supliquen y sigan las ape
lacion. y Suplicacion para todo grado instancias y Sentencias oye apasten dellas
como me or les pare vienen saquen Cartas de Excomunion, y Sentencias hasta las de Tre
trema, que finalm. hagan las demas dilig que judicial o extrajudicialm. se requieran
hazer, hasta q lo contenido en este Poder tenga Cumplido efecto que dho dho y Requie
re yes necesario ese les doy y otorgo con libre y grale administracion, y en lim. cau
on alguna segun lo Expresado y con facultad segra lo pueda sostituir en quien
to apleitos y demas, en quien y las veces quele pareciere Revocar otro sosti
tuto y nombrar otro de nuebo y todo Relevo de Costas segun Derecho = Para
firmeza y Cumplim. dello que en virtud deste Poder executare obligo mi persona
y bienes habidos y por haver, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueses de su
Mag. de quales quier parte que sean, y en especial alas desta Ciudad, y Cor
the a cuio fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio el mio propio
Domicilio y vecindad, y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo pa
za que alo referido me Executen compelan y apremien como si fuese por Sen
tencia definitiva de Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas Le
yes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = En
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y Nueve dias
del mes de Abril de mill Setecientos Sesenta y quatro anos
Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Ma
gestad doy fee que Conozco assi lo dijo otorgo y firmo Si
endo testigos Don Lorenzo Joseph de Aparicio, y Leon, el Don Ju
an Manuel de Elcorobarrutia y Manzelo de Zalazar y Cuesto
presentes =

Ante mi

Jun.n P.o Rodriguez de la Carrera

Lorenzo de Aparicio

Ante mi
Dn. Jph Diaz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Fianza
Dn Juan Ca
rras
A
Dn Pedro Ruiz
Davila
En 18 de Nbr.

En la Ciudad de Sevilla en dia veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Manuel Carrasco a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto para la causa criminal que por comision de esta Superioridad Gobierno y Justicia mayor se sigue ante el Sr. D. Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde de Corte de Real Audiencia y Cancelleria que reside en esta Ciudad contra el Guarda mayor y demas dependientes de el Real Excusado del Puerto de esta dicha sobre la mala cosecha de Vinagre de Pipas de Vino que se embargaron a Dn Pedro Ruiz Davila Guarda nombrado por el Alguacil mayor de esta Real Carcel de Corte y por Bautista Merlo de Oneglia y mucho de Seguranzo con otros diez que se aprobaron por parte de dho Sr. Fiscal en virtud de Auto proveydo por el dho Sr. Pedro Ruiz Davila depositario citado ante el Escribano dho Fiscal hacia reprehencion de dhas Pipas de Vino cuia mala cosecha se alegaba con la razon y fundamentos que ofrecia el Auto y que segun la posicion declarando el Vino a vinagre y calidad de dho Vinagre siguiente cuio beneficio no por dispensacion que el parezca y que para ello exhorte competente el valor de dhas Pipas de Vino que nacen deber al Rey y cuio producto no cabria para mas tenerse y concluio pidiendo se declarase dho Fiscal demandar a los encargados dhas Pipas que en cantidad suficiente procediesen a apear para lo que resultase de la causa y por Decreto que proveyo dho Fiscal mando que Juan Munsaca Vizcayno de la Ria de Castro tomase dhas Pipas precediendo aceptacion y juram.to que asi lo hizo dho Dn Pedro Ruiz Davila depositario y dadas las encargo y encomendo dhas Pipas declarando el referido Deposito y Pipas con dho Vino el dho Juan Munsaca el mismo dia catorze de este presente mes de Abril en que se procedio dho auto hizo la Tasacion de dhas Pipas de Vino y siguiente todo encargamiento de q. yo el dho Dn Pedro para que se le entreguen y hecho alcanze dicho Vinagre dha Tasacion y para hacerle beneficio a dicho Vino en dha Tasacion y para

85. [illegible] en efecto como en virtud de su poder
en nombre de su parte me combiene hacer entrega en virtud de dho
poder a Pedro Ruiz Davila en la referida calidad de Alcalde en la
manera que el mismo lo tenia recibido y para que la cantidad
de quinientos reales de vellon que hasta hoy importan los
mencionados derechos de Alcavala y Cientos se convierta
en beneficio de su parte para lo que resultare a favor de la causa
y contra los reos o por otro que
convenga combiene se reciba la causa a prueba y se le conceda el
termino de derecho para ello Termino en el
plazo alguno como rebelde y mando pagarse que
convenga para ello hace de causa y poder
dio agente mio propio y de los suyos y obligados que
contra el dho pleyto y cabeza persona alguna y en
los mios sea necesario para no se haga diligencia ni cum
plimiento alguno de pleyto ni dho por que doy por ningun
remedio con la dha cuenta en pena y en costas que
protestan renuncio todo lo qual dijo cumplira y pagara y
lo firmo no supo alguno lo firmo mando y supliolo
alguno con la cautela y juro de la Calumnia a cuia tes
timonio y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haber asi posea cumplido a los Tribunales y Juezes
que su Magestad de quien pueden conocer que sean y en es
pecial al alcalde ordinario de esta ciudad y contra el mismo fuero y Juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que lo referido no me embaracen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor
fuero y defensa y la que dice que general renunciacion
no vale y lo firmo en mi registro ante testigos que lo fueron
y presentes Don Manuel Peña Don Pedro Vazquez y Juan Tor
res de Figueroa y lo firmo

Manuel Carro

Ante mi

Francisco de Aguilar Escribano Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENT
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Libertad graciosa
D. Juan Antonio
Camillo de la Parra
A
Juana de Llanos

En San Agustín de esta Ciudad de Puerto Rico en veinte y dos de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi Don Juan Antonio Camillo de la Parra vecino de esta Ciudad de Puerto Rico Dixo que por quanto tiene por su esclava una negra nombrada Juana de Llanos criolla de hedad de veinte años poco mas o menos hija de una negra nombrada Mariana su esclava criolla y respecto de tener la voluntad de darle libertad graciosa por los buenos servicios y fidelidad con que la ha servido y le sirve de presente y para en quanto ha lugar de derecho la manumite y da libertad graciosa para que de hoy en adelante pueda hacer y disponer de su persona como si hubiera nacido libre y de su libre voluntad sin que para ello necesite de licencia ni facultad de su amo que desde luego la da por libre para que pueda hacer y disponer de su persona como de cosa libre y para que se le guarden y cumplan las honras y gracias que por razon de esta manumision le pertenecen y deben hacer en virtud de la ley de Partida que habla sobre el caso

y por hacer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean con especial a la de esta causa y comun a dependencias anexidad y conexidad mero mero obligo y renuncio el mio fuero Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el general no quita el fuero del reo para que a lo referido me compela y apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las de mi favor leyes fuero y derecho y en mi favor y la general que lo prohibe. Yo el presente escribano, como persona publica que doy fee conozco a dicha otorgante doy fee conozco a dicha otorgante doy fee conozco a dicha otorgante

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN.
Y CINCVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

unido y por no ver un Tenor de presente renuncio la excepcion del dho y dicha de la non numerata pecunia y entrega vsanza y demas del caso como en ella se contiene y les otorgo Tenor y carta de pago en forma con fiat quito hasta dho dia y lo firmo viendo los Dr Pedro Joaco Dr Ygnacio Echauri y Juan Jph de Figueroa a prevenc.s

Don Luis Lazarillo

Ante mi
Francisco de Aycaruru
no.s Dedr Jnag.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo. Dr Dr Pedro Ygnacio Arramdiz vecino de esta ciudad de los Reies del Perú otorgo por el Thenor de presente que debo y me obligo dar y pagar y aquedare y pagare real.te y con efecto a Dr Juan Tran.to Navarro o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Diez mil quatro cientos quatro p.s y ocho x.s que han importado los efectos que me ha vendido y de que me doy por entregado por haverlos recivido a mi voluntad en calidad y precio y por no ver un Tenor de presente renuncio la excepcion del dho y dicha de la non numerata pecunia y entrega vsanza y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos Diez mil quatrocientos quatro p.s y ocho reales dho son y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dr Juan Tran.to Navarro o a quien como ha causado su poder y causa hubiere en todo el dia de

Yo Dr
Dr Pedro Jph Juan
bier
Yo
Dr Juan Tran.to
Navarro

robra de el Cuzco y no de Chorrillo cuenta y razon
pueda mi cuenta corte y tiempo en la Provincia de Chay
llanti en el Pueblo de Cora no ha dado abtes y vien
do dador para entrar en dho Pueblo de Cora proximo venide
ro de mil setecientos y veinte y tres y cumplido este plazo no
hiviere la entrega de dha ropa de dho Dn Juan Joa
quin la dicha Provincia de Chayllanti oriente de Cla
ra no se case me obligo a vatisfacerle en plata el costo que
le tuviere la vara en que se le entregare por los dhos
Diez mil quatro cientos y quatro p. que le dio y labro de
la hara dicha cantidad importe de la ropa que comprare al
precio corriente de dha Cora en efecto de no hacer yo la
entrega en dho mes de Mayo de mil setecientos veinte y tres
en qualquiera parte que se me halle y demande y mis bienes
se hallen quien este presente o ausente llamar y ver pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza de esta la
presente que se requiera en quanto al precio en que dho Dn
Juan Joaquin compre dha ropa para que conste lo firme y
haga dar esta execucion esta en Juan y dos
razon simple de un dho dho o de quien su causa hubiere
sin que sea necesario otra alguna aunque por dho se de
quiera por que de ella la relevo a esta primera y cumplim.
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y do y poder
cumplido a las Justicias y Jueces de mi Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que
a lo referido me hagan cumplan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada no que renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la gral del que lo prohibe Fue de
fha en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil sete
cientos veinte y quatro a Testigos que a ruego y otorgante
que dijo no firmo de que doy fee conozco a el otorgante y firmo a ruego
testigo Dn Pedro Ybarra Dn Joseph Marquez y Juan Lucas
de Tejada

Pedro de Arrambide

Ante mi
Orencio de Acosta
no
Publico y Real

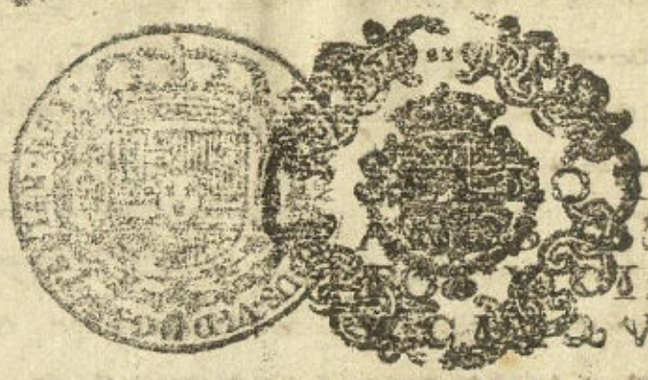

Un real.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIEN-
INO VENTA Y OCHO,
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Fianza del Sor Dr Dn Fran.co Gonz.z A. Dr Manuel Gonz.z Escriv.o

Sepan Quantos este Cuadernillo de los Reyes del Nuevo Mexico de Mil y nuevecientos Setenta y quatro años vieren como el Escribano y Testigos paresco Dr Franco Gonzales Vecino desta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto en la Real Carrel de Corthes se halla preso Dr Manuel Gonzales Rubio por la Causa Criminal de Pesquiza que de oficio de la Real Justicia se ha seguido ante el Señor Doctor Dr Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Juez della por especial Comision de este Superior Govierno y por ante mi en la qual se pronunsio Sentencia por dicho Señor Juez Condenando al dicho Dr Manuel en destierro de quatro años a la Ciudad de Guayaquil con las demas penas que contiene dicha Sentencia y hauiendose hecho notificado prevento escrito ante dicho Señor Juez pidiendo que para disponer su biaje nesesitaba de dicha Sentencia bajo de fianza de Car y por decreto proveido y dia de la fecha por dicho Señor Juez mandó que dando dicho Dr Manuel fianza de Car y notificandosele que para la salida del primer Navio para Guayaquil se hisiese presente para q se le pusiese en parte de Regreso como demanda en dha Sentencia bajo del apersibimiento que en ella se expresa se le diese Solturas en cuia Virtud le á pedido al otorgante haga la dicha fianza, y por hacerle bien avenido en ello y poniendolo en efecto como Reo Presso [illegible] de su Dño y se loque en ese caso le combiene hacer otorgó que hava y fió al dicho Dr Manuel Gonzalez Rubio á aquien Reuve de la

Carcel y prision en que se halla preso y encarselado
y se constituye su carcelero comentarense, y se cable
go en tal manera que el dicho D.n Manuel Salsip se
mantendrá en esta Ciudad pronto, y de manifiesto sin
ausentarse della ni ocultarse en ninguna Yglesia, ni
Sagrado, y que se dará la prevenc.n al Señor Juez de la Cau
sa al tiempo de la salida del primer Navio que na
vegare para Guayaquil para embarcarse en el, y que
se le ponga en partida de Registro como demanda en
dicha sentencia, o lo bolverá a la Carcel y prision
de donde lo Rave luego que se lo mande por dicho Señor Juez
o por otro que le sea competente sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno y en su defecto pagará lo que contra el
dicho Salsip se fulminare y sentenciare llanamente y simple
mente contra sus cosas de la cobranza para lo qual dijo que hasia
y hizo de causa y negocio ageno suio propio y de su deudor
y obligado y sin que contra el dicho principal ni sus bienes, ni
otra persona alguna ni los suios se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de que
zone de derecho porque se abe Venefisio y Beneficio con
el de las autenticas ecperas, y cosas de su favor en general, y en
presamente Renuncio como en forma y cumplimiento
obligo su persona y bienes habidos y por haver, y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las desta Ciudad y Corte a cuio
fuero y jurisdicion se somete a dicho su
Domicilio, y
Vezindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo Reconvenido
le compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, y Renuncia
las leyes de su favor y la general en forma que lo prohi
ve y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Manuel de Salazar Juan Joseph de
Figueroa y Domingo Malbas presentes
fr.o
Juan Gonzalez

Ante mi
Lorenzo de Alcantara
Not.o 2.o de su Magd.d

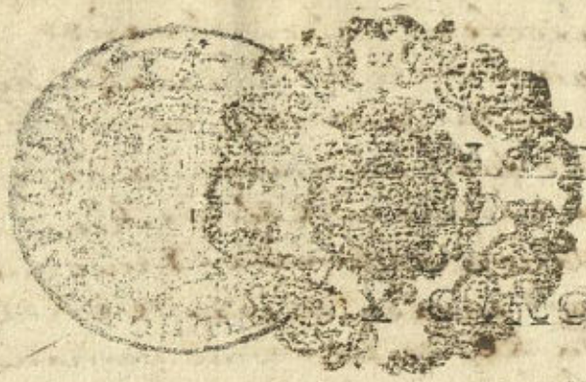

Un real.

VALE EL TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1784.

Yta

Da Maria del Carmen de Lesgarda

Al Cap.n D.n Manuel de Meneses Vnaesclava Ebanista llamada Cayetana de 40 años de nasida en su casa y se le da en dote, sirve de uso de vicios defectos ni enfermedades mas de los que al presente esta sana y buena importa en reales de vellon dos mil pesos fuertes

Yta Libre de Alcabala con en su declaracion de que es costas de Escriptura

Sepan quanto esta Carta Vieren como yo D. Maria del Carmen de Lesgarda muger legitima de D. Martin de Alcorraxa ausente de esta ciudad y con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho D. Martin mi marido para hacer y otorgar esta Escriptura en la mejor forma que haia lugar de derecho, Yo el suso dicha la doy y Conzedo amplia y bastante para el efecto que en ella pide y Yo la suso dicha la acepto y en virtud de ella otorga por esta presente que vende y doy en venta real al Capitan D. Manuel Joseph de Meneses que esta presente una esclava nombrada Cayetana Criolla de hedad de quarenta años poco mas o menos nacida en mi Casa y que he avido en Dote quando Contraje Matrimonio con el dho D. Martin y ella vendo para su esclava Captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca, prenda enagenacion ni otra cosa que la tenga y impida antes si la enseguran como no ella asegura en si buena sana y sin vicio alguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sana y buena con declaracion de que si cosa en contrario hubiere por libre de Redibitoria en precio y quantia de ciento pesos de ocho reales que para su valor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y voluntad por hauerlo recibido a presencia del presente Escrivano, y testigos de esta Carta de que yo de ella doy fee que lo recivio en la dicha presencia contados en numero cabal, Yo la suso dicha confiesso asi y que son libres de los derechos de Alcavala, y esta Escriptura que yo del cargo del dicho D. Manuel Joseph de Meneses, mediante lo qual me desisto quito y apaxto del derecho y accion propriedad dominio, y Señorio, y de otras acciones reales, y personales que a dha esclava tengo y me pertenezen y todo ello lo vendo renuncio y traspaso en el dicho D.n Manuel, y en su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en Señal de posesion, y para tradicion y verdadera tradicion de la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo a la hevicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que la dicha esclava haora y en todo tiempo les

za Sexta y Seguxa, yno quitada ni Sobre ella puesto, ni movido pleito ni
barxo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea
y si vele pusiexe õmoviexe luego que dello me Conste, y sea fecho Pa
xex aunque sea despues dela publicacion de prorogangas, Salarè ala
Causa, y tomare la vo, y defenza del tal pleito ò pleitos, y am Contra y
Expenzas los Seguiexe fenecexe, y acabare hasta dexarle, y que quede con dha
Esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si assi nolo hiciexe, y Sancar
velo no pudiexe le boluerè y pagarè los dichos quinientos pesos con may
el importe dela Alcavala, y esta Escriptura, y las Costas daños, y menos
Cabos que en xrazon dello vele siguiesen y Recreciesen con las dela Co
branza=Hasia fuenza paga, y Cumplimiento õbligo mis Bienes ha
uidos y por hauer, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Juezes.
dexa Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à
las desta Ciudad, y corthe acuyo fuero è Jurisdiccion me someto
obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la dey
que dize que el actor deue Seguir el fuero del Reo para que
alo Referido me executen Compelan y apremien como si fuese
por Sentencia passada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre
que Renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe = Y en especial Renuncio las Leyes del De
lexano Senatus Consulto Emperadox Justiniano, nueba Cons
titucion, y Leyes de toro de Madrid, y Partida, y las demas que son
y hablan en favor delas Mugeres de cuio efecto he sido auisada
por el presente Escriuano de que me entrego de ella y Renuncio para
nome Valer de Remedio contra esta Escriptura, y juro por Dios
to nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en forma de
derecho de no õponerme contra esta Escriptura por mi Dote Arras
Bienes hereditarios para prendas, y multiplicados y por otro al
gun derecho que me pertenesca porque es de mi Utilidad, y Con
beniencia el hacerlo y declaro que la õtorgo sin apremio ni
fuerza alguna que me aya hecho por el dicho mi Marido
ni otra persona en su nombre sino de mi libre Voluntad, y que no
tengo hecha ni hare protestacion Exclamacion, ni otro Instru
mento encontrario y si pareciexe hauerlo hecho lo Reboco y
que no pedire absolucion ni Relajacion deste Juramento
a nuestro muy Santo Padre ni a otro Juez ni Prelado que me
la deua Conceder y si de proprio motuo me Concediexe
no Vsare della pena de perjura, y de Caer en
xxix en las penas en que incurren los que quebran
tan Semejantes Juramentos, y tantas quantas veces
me Concediexe tantos hago de nuebo, y no mas, y asi

Un real.

REYNADO DEL SEÑOR DON CARLOS TERCERO, VN REAL, DE SEIS DINEROS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, VEINTA Y OCHO, Y DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Conclusion digo assi lo juro Amen = Estando presente dicho Conoci
nido en esta Escriptura yo el dicho D. Manuel Joseph Mo
res haviendola oydo y entendido, otorgo que la accepto am
paro como en ella se contiene, y Recivo Comprada ala dha Escla
del nombre, y hedad referida en el precio delos dichos quinientos pes
que tengo entregados con mas los derechos de Alcavala, y assi mes
mo tengo satisfechos, y de dicha Esclava me doy por entregado y
Renuncio las Leyes de la entrega paso no vez represente = Que es fecha en
Ciudad delos Reyes del Perù en nueve de Mayo demill Setecientos
Sesenta y quatro años: Los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron Sien
testigos D. Pedro Ibanez Domingo de Balbas y Luis Medrano pre
sentes = En mr = Dominio = p = Vale

Dª Maxia de Lezan

Martin de Mendoza

Ante mi

Man. Ygn. de Meneses

Ante mi

Orencio de Arcaraz

no

Dedu Mag

Cessan quantos esta Carta vieren como yo D. Manthina de Mendoza y Lezana y Muger legitima de D. Maxcio de Caraba al ausente presencia y con dizencia que pareco ante todas cosas pido y demando al dho mi Marido para otorgar esta Escriptura en la Conform. que lizia expresada. Y el dicho dho relador y Consedo amplia y bastante para el efecto que me la pide Y yo la dha D. Manthina la accepto, y en ella usando otorgo por el thenor dela presente que vendo y doy en Ven ta Real a Don Ignacio Romero que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria Florentina del Rosario que hube y Com por Escriptura otorgada ante Domingo Gutierrez Escribano Re ynd. fha en Veinte de febrero deste año dela fha y dela vendo por

Dª Manthina de Mendoza

Ygnacio Romero

Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza y

Dª Maxia Florentina

Dª Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza

Dª Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza

Dª Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza

mi Esclava Capitba Nueva a Saneamiento, y sea libre de obligacion, empeño e hipoteca, y otra enagenacion que no la tiene, y sin ella asegurar como no ella asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente es sana y buena en precio y quantia de quatro cientos y sesenta p.s de ocho r.s en que parece Valor me ha dado en r.s de Contado cuya mitad doy por entregada con Carta fecion y Voluntad, y por no ser su Ra.to de presente Renuncio mi Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrego su factura y mas del Caso como en ellas se Contiene libre de los dhos de Alcabala esta Escriptura Carta paga es del Cargo del dho D.n Ignacio = Mediante lo qual me dejado quan y apartto del dho y acion propiedad dominio y Señorio, y de otras acciones Reales, y personales que dha Esclava tengo, y me pertenesen, y todo en ella lo dho Renuncio, y trasp.so en el dho D.n Ignacio, y en quien su Causa hubiese para que haga, y disponga de ella libremente su Voluntad como de Cosa Suya propia Ganada y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual, y en Señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion de la tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo a la hevicion Seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que la dha Esclava haora y en todo tiempo les sea cierta y segura y no quitada ni sobre ella puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiese o moviese luego que dello me Conste, y sea fecho Saber aunque sea despues de la publicacion de pos bans ni Salbe a la Causa, y tomase la Voz, y defensa el tal pleito o pleitos, y amparo hasta en fin Consta, y expensas los siguiese fenesciese, y acabase hasta dar fin y que quede con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziese y saneasselo no pudiese le bolbere y pagare los dichos quatro cientos y sesenta pesos con mas el importe de la Alcabala de esta Escriptura, y las costas y daños y menos Cabos que en razon de ello se le hiciesen y recresiesen con las de la Cobranza = Y para firmeza paga y Cumplimiento obligo mis bienes Ganados y por Ganar, y doy Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte: a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros, y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe = Y en especial Renuncio las Leyes del Bellejano Senatus Consulto Emperador Justiniano, nueba Constitucion, y Leyes de toro, de Madrid, y Partida y las demas que son, y hablan en favor de las Mugeres de que yo fue hecho avisada por el pres.te Escribano, y como entregada de ellas Renuncio para no me Valer de su Remedio contra esta Escriptura, y firmo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.
VALGATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

forma de derecho no oponerme con.ª esta Escrip.ª por mi Dote Real
nes hereditarios para herenales, y multiplicados, y por otro algun derecho
me pertenesca por que es de mi Utilidad y Combeniencia el hacerlo, y declaro
la otorgo sin apremios ni fuerza alguna que me haya hecho por
cho mi Marido ni otra persona en su nombre sino de mi libre, y
pontanea Voluntad, y que no tengo hecha ni hare protestacion Decla
macion ni otro Instrumento encontrario, y si pareciere hacerlo ha
lo Reboco, y que no pedire absolucion ni Dispensacion deste Juramento
nuestro muy Santo Padre ni a otro Juez, ni Prelado que me la deva
zeder y si de proprio motuo me Concediere no Vsare della pena d
perjura, y de Caer e incurrir en las penas en que incurren los que
brantan Semejantes Juramentos, y rantas quantas veces me Co
diere tantos hago de nuebo, y uno mas, y dha Conclusion digo assi lo,
Amen= Y estando presente a lo Contenido en esta Escriptura, yo el dh
D.n Ignacio Romero haviendola oydo y entendido. otorgo que lo
acepto a mi favor segun y como en ella se Contiene, y
cibo Comprada a la dicha Esclava nombrada Maria J
sentina del Rosario y con la hedad Referida en el precio de
dichos quatro sientos y Sesenta pesos que tengo entreg a d
con mas los derechos de Alcabala, y esta Escriptura, y asi
mismo tengo Sacas fechas, y de dha Esclava me doy por en
tregado, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver de
presente= que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
de Mayo de mill Setecientos Sesenta y quatro años. Yo otorg
tes aquienes yo el presente Escribano doy fee q conozco assi lo d
zon otorgaron y firmaron viendo testigos D.n Pedro Ibañes Dur
lieoxano, y Marcelo de Salazar y Cueto, presentes.

Dª Marina Alsugaray

Ignacio Romero

Narciso Caxbajal Ante

Orencio de Arcaraz

Ante mi

Vta

Dª Josepha de Loayza

a

Dn Joseph de la Daga

de Nicolas Josph Criollo de

de Vna negra su

de Casa de

Mª Sarea en

presio de 450

Vibos fal de

entrega

9 de Mayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Josepha de Loayza Viuda desta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el thenor dela presente que Vendo y doy en Venta Real a D. Joseph dela Daga que esta presente un Negrito mi Esclabo nom. Nicolas Josep. Criollo de hedad de nueve ô diez años nacido en mi Casa hijo de una Negra mi Esclaba nom. Maria Sarea y selo Vendo por mi Esclabo Cautibo y sujeto a dha voluntad y por libre de obligacion empeño chipoteca y otros enagenacion que no la tiene ni sea selo asegurar como no selo asegu ni ninguno Vicios ocultos ni defectos contagiosos publicos ni Secretos mas segun al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de doscientos y cinq.ta P.s de ocho en que para la los me ha dado en reales de Contado segun de mi doy por contregado con mi Satisfacion y Voluntad y por no ver ni Recibo de presente Renuncio la Excepcion y leyes dela non numerata pecunia y entrega en su prueba y demas del Caso como en ellas se Contiene libres de los Derechos de Alcabala y esta Escriptura cuya paga es del Cargo del dicho D. Joseph dela Daga, mediante lo qual me desisto quito y apanto del derecho y accion propriedad Dominio y Señorio que dicho Esclabo tengo y me pertenece y todo con el lo vedo Renuncio y traspasso en el dicho D. Joseph dela Daga y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga del libremente a su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual, y en señal de posesion y para titulo y Vendadera tradicion le tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma y como Real Vendedor me obligo ala hevicion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal manera que el dicho Esclabo ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro sin quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni razon que sea; y si le pusiere o moviere luego que dello me Conste, sea fecho Sauo aunque sea despues dela publicacion de las probanzas Valor ala Causa, y tomare la Voz y defenza del tal pleito o pleytos y de mi Costa y Expensas lo siguiere fenecere y acabare hasta dejarle y que quede con dicho Esclabo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Saneare

Un real.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIEN-
NOVENTA Y OCHO,
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RLYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

selo no pudiere le bolbere y pagare los dichos
cientos y Sinquenta pesos con mas el importe deu
ocupasion y Alcabala y las Costas, y daños y menos Cabos q
en rrazon dello vele Siguiesen y Recreciesen con las dild
branza = Sumia y Sinseza y Cumplimiento obligo mis bienes ha
y por hauer y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueses deu M
de qualesquiera partes que sean y en Especial alas deste
dad y cathe acuio fuero è Jurisdicion me Someto obligo
renuncio el mio propio Domicilio y Vesindad y la Ley qu
ze que el actor deue Seguir el fuero del Reo para que alo
jexido me Executen Compelan y apremien como por Senten
parada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renunc
las demas Leyes fueros y dros deu fabor, y la gral que lo
jue. Yo Sando presente alo contenido en esta Escrip tura
el dicho D. Joseph de la Daga otorgo que la acepto en mi fabo
y Recibo en mi Compañia el dho Negro nom. Nicolas Josep
Criollo edad de ocho ó nueve años en el precio de los dhos dos
tos y Sinq. pesos que tengo pagados con mas los dros de Escri
ya Alcabala, y de dho Esclabo me doy por entrego. y renuncio las Ley
la entrega, fauor de pes = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en nueve de Mayo de mill Set. Sesenta y quatro años
otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee que co
co assi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por la que
uno de los tres que lo fueron Ventura de Acebedo Domingo de
bas y Marcelo de Salazar presentes

Ante mi de la otorgante y por ante

Ventura de Acebedo

Josep de la

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
no
ss

Depago
Da Da Michaela de Ypz y Perez
Da Maria de Sa Gertrudis Perez
Hu
Dr Lazaro Baz Tholome de Larrea

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecieron las Señoras Da Michaela de Ypz y Perez y Da Maria de Sa Gertrudis Perez Hurtado de Mendoza Regidora perpetua de esta Ciudad y dixeron que por quanto por Escritura de Poder que otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año ante el Escrivano Publico de Registros de ella, dieron y otorgaron Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario en favor del Dr Dn Lazaro Baz Tholome de Larrea Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en esta Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, para que en nombre de las otorgantes y como sus Procuradores, pareciesen ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, y ante los Señores de su Real Audiencia, y en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, pidiesen y suplicasen se sirviesse de mandar se les diesse Real Carta de Nobleza para ellas y sus descendientes, por los servicios y meritos de sus Padres y Abuelos, que en dicha Escritura de Poder se refieren, y que en virtud de dicha Real Provision, y Real Carta de Nobleza que se les diesse, usassen y gozassen de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preheminencias, y demas cosas que por razon de dicha Nobleza deben gozar, y de que pueden y deben usar todos los Hijosdalgo de estos Reynos, segun mas largamente consta y parece de dicho Poder, que en lo necesario se refiere, y para que dicho Dr Dn Lazaro Baz Tholome de Larrea pudiesse pedir, y pidiendo obtener dicha Real Carta de Nobleza para ellas y sus descendientes, por los dichos servicios y meritos de sus Padres y Abuelos, que en dicho

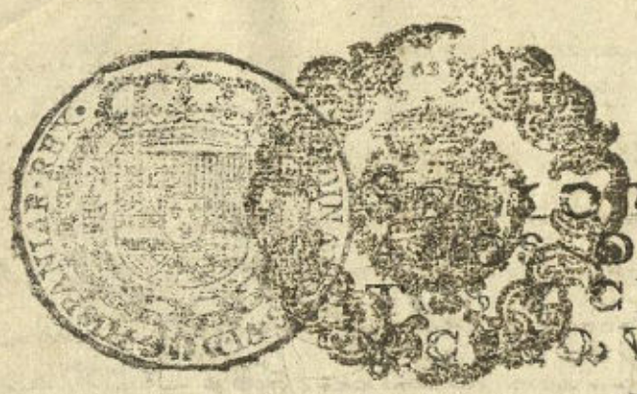

Un real.

EL TERCERO, VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
CINO, VENTA Y OCHO,
VENTA Y MVEVE.

VALGA PARA EL RE YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

gola y de hecho de barcos de Dios y de ho. años en
que para mi y con mi dinero he comprado en la Ciudad de San
go de Reyno de Chile y de la cual he sido esclavo asentado lu
go a venta de mi y por libre voluntad empeño é hipoteco
de otra enagenacion que la tiene y mire lo adquirar de
no la abenajado de ninguna clase. tacha ni defecto
ni embargo publico ni secreto ni que al parecer
parezca otra cosa hacerlo en precio y quantia de quatro
cientos y veinte pesos. de a ocho. que por mi se da los me
dado en Reales de Contado de que me doy por entregado a
mi voluntad y por no ver dinero ni hacer
me remito la execucion de ello y dello de la no numerada
pecunia y entrega judicial y como de ello como en ella
contiene libre de alcabala para cuyo pa
ga crea cargo dicho Don Pedro me declare lo qual no
se hizo quito y saneo de dicha propiedad dominio
y señorio y otra accion Reales y personales que de lo es
clavo tengo y me pertenezcan y todo en el lo cedo reno
cio y de amparo en dicho Don Pedro y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga de el libremente a su
voluntad. como de cosa suya propia havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo siendo como lo es de los esta
Escriptura para lo cual renuncia oposicion y para titulo
y vuelta de esta tradicion de lo dicho tengo entregado y le entrego
ha con clausula de constituto precario y como Real vendedor
me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en la manera que de lo esclavo ahora y en todo tiempo
le vera pleito o seguro que no parezco para ni mueva pleito
ni cargo ni contradicion por ninguna persona causa ni

93 razon de vna mitad de hauerse ó mouerse luego que se le
me comunique y dé á fho vasor donde se haga publicacion
y pregonar valores de la causa y tomará la voz y defensa del
Exclusivo ó bienes y demas propia cosa lo siguiente y
declare hasta dejarlo que de que vso con dho Exclusivo en
quieta y pacifica posesion y que á mi no le lleve ni vsurpe
ni de no parezca le pida ni pague los dhos diez cuentos
y mil ducados. b. comun el importe de los dhos Diezmos de
la Alcabala y las demas razones y menos cabos que en
razon de ello se ofrezcan y necesiten con las de la Co
branza á que firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes ha
vidos y por haber = Y estando presente á lo contenido en es
ta escriptura yo dicho Dn Ygnacio Tello de Eguino á
hauerla oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y en todo empezando
el dho Regro de nombre cartas y hasta rejistra en dho pre
cio de dos dhos quatro cuentos y un quentos que tengo pagados
por cuenta de la dicha alcabala y demas que tambien
tengo pagado y dho exclusivo mediante por entregado y renuncio
las leyes de la entrega por no ver de presente y de lo que por com
parte declaracion y confesion como si fuera hecha en
Tiempo con Juram.to apercibimiento de barrer de mancomun de
Juez competente y con las demas renunciaciones en mi favor
hechas que el referido exclusivo se toca y pertenece al Ylmo
S.r Dn Manuel Geronimo de Romani y Carrillo Obispo
dicho dicha S.ta Yglesia de Cuzco por hauerlo com
prado para su Señoria Ylma de la orden y con el proprio di
nero que para ese efecto se le remitio y asi el dho que á
dho exclusivo hauia adquirido por razon de hauerse hecho
esta escriptura en mi favor lo vsado renuncio y trasp.o
en dicho Ylmo Señor Dn Manuel Geronimo de Roma
ni y Carrillo para que su Señoria Ylma haga y disponga
de el lo que le parezca como de cosa suya propia hauida
y adquirida con justo y legitimo como lo es el dho exclusivo
Declacion que otorgo á favor de su Ylma y me obligo á
que no pondré ahora y en todo tpo y caso hare ni
se contra ella ni mandare alguna accion firmeza y

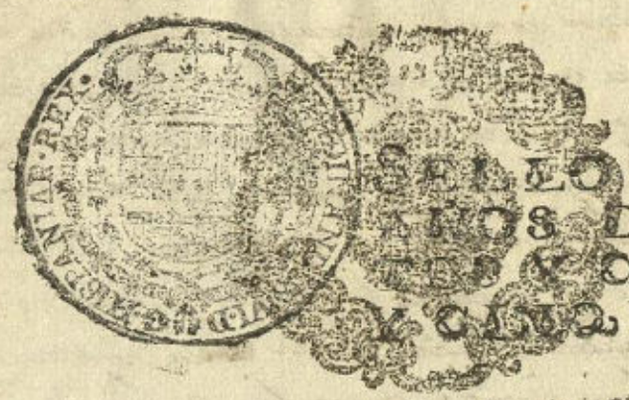

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS CINCO, VENTA Y OCHO,
Y CINCO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cumplimiento obligo mi persona haciendo y por
ver y ambas otorgantes damos por cumplido a la
Justicia y Regidores de dha Villa en cuyo poder parezcan
vean y con especial alas de ordenanzas y para ello
dicion nos sometemos obligamos y renunciamos el fuero
tropio domicilio vecindad y la ley que dice que el
acordado vequis el fuero del reo para que a lo referido
dor nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que reno
ciamos las ynas leyes fueros y derecho de nro favor y ge
neral que lo prohibe. Fecha fha en la Villa de Nra. Señora de
Potosi en Dos de Mayo de mil setecientos sesenta y qua
tro años. Nros otorgantes a quienes yo el escno doy fe
conozco asilo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn Pedro Joseph de Ybañez Dn Joseph Marquez y Dn
Dn Joseph de Piquero apresentes.

Jorge Butelez

Dn Dr Simon Bello
y Espinosa

Dn Dr Simon Bello
y Espinosa

Dn Dr Simon Bello
y Espinosa

Venta Real
D. Juan Andres
de Bentisvenes
Ante
D. Pablo Carre
ras y Granada

En la ciudad de Granada Reyno de Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Andres de Bentisvenes vecino de esta ciudad a la Red de la Puerta de Elvira y dijo que por quanto el tiempo que ha que vive en esta ciudad ha tenido noticia de que en la Casa que oy es de morada de Don Pablo Carreras vecino de esta ciudad a la Red de la Puerta de Elvira se hallaba una Casa de Venta Real que se titula de la Venta Real de Don Juan Andres de Bentisvenes y que oy dia de la fecha de esta escritura se halla en dicha Casa de Venta Real el referido Don Pablo Carreras y Granada y deseando el otorgante tener noticia de si dicha Casa de Venta Real se halla con Real Privilegio o sin el para usar de lo que mas le convenga en su derecho y para que en todo tiempo conste y haga fe en juicio y fuera de el ante quien y como mas haya lugar de derecho dijo que requiere a dicho Don Pablo Carreras y Granada que en el termino de seis dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura exhiba y manifieste ante mi el escribano publico y testigos infrascriptos el Real Privilegio que tiene para tener dicha Casa de Venta Real y que de lo contrario pasado dicho termino sin haverlo exhibido y manifestado dijo que desde luego para entonces y para entonces como desde ahora para entonces y para entonces protesta usar de todo lo que le convenga en su derecho y pide a mi el escribano publico y testigos infrascriptos le de y libre testimonio de esta escritura para que le sirva de tal requerimiento y protesta y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Ortiz y Don Miguel de Ortiz y Mendez y Don Diego Rolan de Rosas y Don Miguel de Ortiz y Mendez Pardo vecinos de esta ciudad y el referido Don Juan Andres de Bentisvenes otorgante a quien yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo en esta Real Audiencia ante mi de que doy fe. Don Juan Andres de Bentisvenes. Ante mi Don Miguel de Ortiz y Mendez escribano publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Don Juan Andres de Bentisvenes doy el presente en Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años.

En testimonio de verdad

Don Miguel de Ortiz y Mendez
escribano publico

Un real.

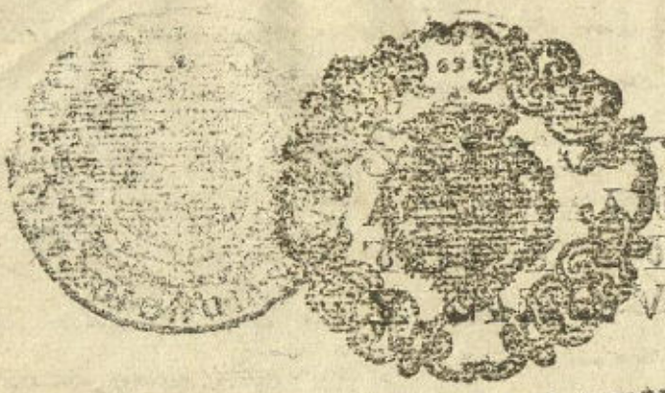

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TIMO VENTA Y OCHO,
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

va. Causa y que cero y remedio. Y sabed que para que hay
de ponga en ella q va voluntad conservacion vida y honra
vida y hacienda onestar pena y crimen todo q venga
como lo en dicha escriptura, y todo q en venab
pocion y para todo y cualquiera traccion vela tengo e
sacada. y le doy esta con Clausula de consentimiento forma
y le doy poder para que en virtud de ella comparezca ante
portacion dicha Casa Real ó cualquier Juez y Justicia
recive y en la execucion que la tiene y obtenga me confie
tria para inquirir tercero y testigo por poder para
hacer y hacer con ella cosa ó cosas quando que por virtud
mejor bienes y como Real vencedor me obligo pagar todo
mi recaudo y de hacer en la edicion segurdad y hacer
miento de ratificar en la manera que la dicha Causa ahora
y tenido todo lo en ella visto y seguido y no quitado ni
de ello hecho ni mouido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona Causa ni razon que sea y si de lo
re ó moviere luego que se ello me comparé ó algun de mi
mi recaudo y diligencia y no cesare ni lo haya por
que en cualquier dia publicacion de probanza y relacion
la Causa y tomando y haciendo hacer y pedimento ó
ser y cualquier cosa y cosas que sea necesario requirendo
mos y acabando hasta se haya que sea dicho
do en lo que sea y justicia pocion y si en lo hiciere
mos y mencionare lo no hiciesemos le pidiesemos y pagasemos
los costas y mil quentos dichos y costas y cumplir las cosas
daños y menos cabo que en razon dello se requiriere y
ciencion con la cláusula cabeana ó alguacil mayor y cumplir
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y Doy

Fecho

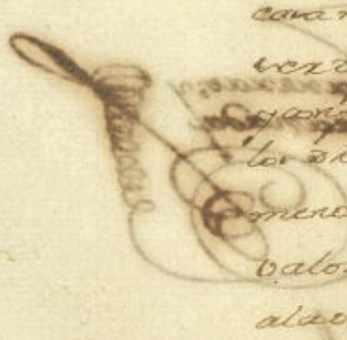

...rambos à la Justicia y Fuero de Vizcaya de que
...quen y que vean tener vecindad alguna de sus Casas y
...cotahe à ello fuero de Vizcaya me combino, obligo y renun-
...cio de mi propio domicilio vecindad y la que pueda ó que
...Señor Don Joseph Pablo Ignacio de Larrea y Leguizamon me
...combocada y abecindada como hijo vecino nacido en dicha
...casa de dha Villa de Siguenza con renuncia de la propia vecin-
...dad y naturaleza y la que de nuevo pueda adquirir y ganar
...de que otorgo escritura en forma ante el Escribano de Siguenza
...y Guevara haciendo la oferta y entrega al tiempo que la acabe de
...mejorar y reciba comprada la dha Casa que sita en la Plaza y
...Puerto del Callao de dha Villa en el precio de diez mil y seis
...cientos treinta y seis reales de vellon que por vara de tasacion y
...dha Casa me hallo encargado y renuncio las leyes de la calendá por no
...ver declarado ser tasado y comprado declaramos
...que el precio de dha Casa no vale mas ni menos que los dichos diez mil quatro cientos y treinta y seis reales de vellon y que no vale mas ni menos ni mas ni menos valga ni valer pueda por ninguna causa ni razon que sea ni menos valor en boca ó pluma de ninguna de las partes ni de otra alguna persona que intervenga en nombre de ellas que todo lo aprobamos y ratificamos por ser la verdad en que nos ratificamos y damos gracia y poder cumplido como se requiere de derecho para su mayor validacion y renunciamos la ley Mortsenam. Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razon de que el comprador ó vendedor sea mas ó menos de la mitad justo precio y los quatro años en ella declarados para que el engaño que pueda haber sea visto ó no visto y las demas leyes que con ella concuerden para no nos valer en manera alguna contra lo en esta escritura y el que lo hiciere ó intentare no sea oido ni admitido en Juicio antes si excluido de lo pedido como quien carece de accion y derecho que no le asista

Fue testigo = Fue otorgada en la Villa de Siguenza y Palacio de Don Pedro en doce dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años = Y los otorgantes de quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron

Don Pedro Ignacio de Larrea y Leguizamon

Don Joseph Pablo Ignacio de Larrea y Leguizamon

Ante mi

Don Joseph Ignacio de Guevara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO. Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

firmaron viendo Testigos D. Juan Jph. Mich[illegible] y Otrosi D. Pedro Celi y D. Juan Jph. [illegible] Carro presentes = Ante mi = Dor = Vale =

Juan Andres de Sertizvereca

Pablo [illegible] Anxexas y Granada

Anxemi

Orencio de Acarnun

Ante mi Diego [illegible]

Poder
D. Diego Roldan a Al
Don Luis Carrillo y Fajres
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Roldán residente en esta Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion y de presente en la para los Reinos de Portugal otorgo por el thenor de la presente que doy poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Don Luis Carrillo y Fajardo residente en la Corte Real de su Magestad en la Villa de Madrid para que en mi nombre y representando mi propia persona, vida acciones derechos y haber Judicial y extrajudicialmente parezca y aquel o aquellos que con mi y en mi nombre Reales y personales de qualesquier personas, vecinos y moradores de qualesquier Villas y Lugares de estos Reinos y fuera de ellos, especialmente de la Villa de Cadiz y de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de la Villa de Puerto Real y de la Villa de Xerez de la Frontera y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Lepe y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Lepe y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Lepe

96 laxue enuxiad x escripturas obligaciones vales cedula
memorias libranças encubrimientos testamentos fuera
ser cinquenta cuentas libros y papeles x Registro de
nacion mandas herencias Renunciones y posesiones bien
assi mueble como Rayzes testamentos codicilos Re
zes cesiones cuentas x libros corrientes y encerrar dentro
vel x sellar ó borrar cosa qualquiera causa razon título ó dro. que
sea aunque aqui no vaya declarado y todo escripturas x papeles
que sea forma que sea la otra ó dicha x poder cubierta ó
requisito y de se le pueda x deba quitar todo quanto remedio y de
viene por que la que assi fuere ó faltare la dos y aqui por inserta y repe
tida = Y todos los que en virtud x sobre dicho mandare y cobrare ó
recibiere cartas x pago chancelaciones cesiones finiquitos cartas
y lo demas necesario confiese x pague ó renuncie con de
la persona y bienes que en razon dello sea ó pueda y deva ser
contienda x pleito parezca en el que las partes y cada una
Magestad que con uno para y para y prueve testimonios Requi
rimientos diligencias protestaciones execuciones prisiones em
pargos secuestros contradicciones voluntarias pregones ventas
trances y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo
de ellos prevenga lugar escripturas pedos y apelaciones y de
laque se pueda requiera tenga pida termino lugar dos ó mas
de laque mandare Reales Provisiones cartas x Cedula Requi
sitorias que excomunion y censuras hasta dar de anathema
que haga leer y publicar donde y quando combenga donde las
contra diga diga y anulada. Reciba Jues donde presente pueda
ver cesione apele y suplique diga las instancias ó diligencias
de ellas quando separadas combenga y menester. Y de vaya todos los
vienes acciones y diligencias que Pedro y parte hubiere y tenga
para que pueda hacer cumplido efecto que el
Poder que para lo referido requiere y necesario sin que
falte ni sobre cosa alguna con libre y grál administracion y con facultad de
que la pueda sostituir y sustituir otro y otros vno ó mas
revocar otros sí ó tales y nombrar otros de nuevo y todos
relevo de costas segun dro. En testimonio y cumplimiento de
lo que en razon dello pide Pedro Escribano de lugo mi escribano
hacedor y por haber Fue echo en la Ciudad
de los Reies del Perú en Doce dias del mes de Julio
de mil y ochocientos y veinte y quatro años Y lo firmo

Un real.

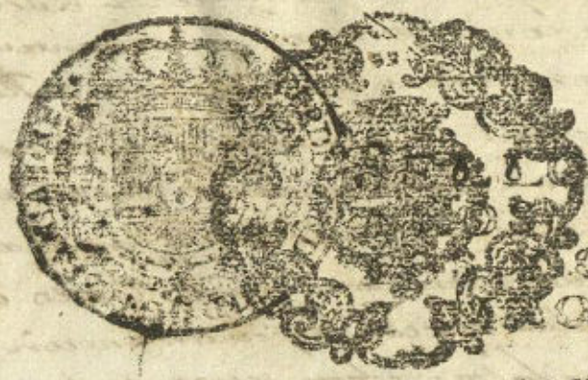

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Arrendam.to
El Conde de Tho
rre Velarde
A
D.n Juan Sanjan
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marq.s de D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero de Calatrava y Vecino desta Villa de Reinosa por el Theres.o de Habsburg que doy en Arrendam.to á D.n Juan Sanjan y á D.n Juan Sanjan vecinos desta Villa de Reinosa una Chabra nueva y Molino que tengo y poseo por mia propia en el Camino R.l que vá al Puerto del Callao que llaman el Molino de Cato por tiempo y espacio de dos años el uno primero siguiente de cumplir y el otro ala voluntad de los dhos D.n Juan y D.n Juan que hande comenzar á correr y contarse desde el dia en que vencerá este que se cassa en Mayo del mesmo de esta en cumplirá, y por precio en cada año de mil y Docientos R.s que se hande obligar á pagarme los dhos Arrendam.tos en la forma que sirá expresada y con los Arrendam.tos les hago con las condiciones siguientes

Primera.m.te que los dhos mil y Docientos R.s hande ser pagados á cien.s cada mes que hala inteligencia de poner á otro

Ft. con condicion que durante el Arrendam.to vienen hande

remitir a vra mi Cara tesor lo dicho Borrico de Jesu
pa hacda y ami satisfacion y pero no me embarace para cumplir
Esta que por negocios que le encargo con todo lo necesario
vra questa vocacion, manutencion y pla mia de mas lo ex-
presado, y mando que por ocho dias, y no mas pueda
ausentar nada de lo que se trata sin hacer
saber y por via de que tratan, entiendo no reparen en
valijas y si a entramos hacer por ningun pretexto
que le den o proponga, valor o golpes de modo que
se qualquiera de ellos peligre hande dar cuenta todos los
gastos que hicieren en su curacion y que obligan a reponer
otro en su lugar a mi satisfaccion pues por culpa suia se pro-
dujo la muerte y que las curas que les hagan hande
ser en esta ciudad y no en la mia

Ytt con condicion que se reserva para mi uso la cava titul. la Bo-
dega y cochera con todos sus corresponsientes

Ytt con condicion que entrego una noria yo todos los aperos de Labor
y pueden reconocerlos de la misma manera que en la misma entregan

Ytt con condicion que todos los gastos que se ocasionen en limpia de
acequias, bomba del Rio y todo aquello que se ofrezca que hacer
otros hande ser de cuenta y pdo de la mia el poner una persona si
se imposibilitare

Ytt con condicion que recibido a entregar lo yo todos las acequias
limpias hande ser obligados a entregarmelas asi en la misma
que se hace para este fin

Ytt con condicion que los aperos, pertenencias que oy doscien
se hande tasar y su importe se me hade descontar y en la mis-
ma conformidad los que hagan yo cumplido el arrendam

Ytt con condicion que no hande poder cortar arboles ningunos
frutales como se usaba sin mi consentim y que los que se
sembraren se entiendan a beneficio de la hacda, aunque dos se
me haga cargo y pueden los que encargare contadores, bien entendido
que se firmada

Ytt con condicion que me hade ser permitido poder tener la
Yegua de Borrico de Capacheria con Bocelli y una Baca en la
chacra manteniendose en aquellas Caballos y todos con todas
sus crias los suios

Con qualesquiera otras condiciones y pactos que sea mas a mi fa-

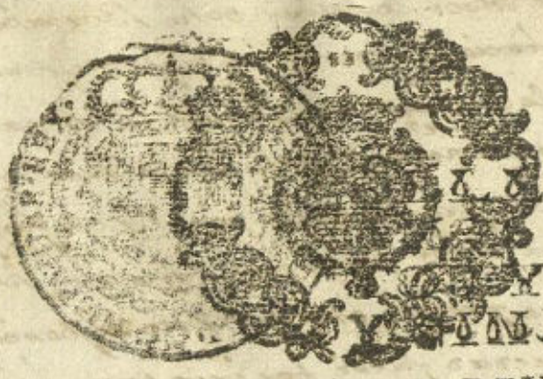

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

y declarado le hago este arrendam.to al dho Sor D. Juan Tar
y D. Juan Pacheco y me obligo aque durante el Tmpo del ar
chacra Hunta y Molino le vendiendo y vaquia y que no e
la quitare baja otra ninguna persona por mas ni por el tanto q
por ello me den pena de leyes y que le dare otra tal y tan buen
y tan buen Cielo parte y lugar i como la que fenecida por dcho
mo Tmpo. y precio demas de lo pagar y cumplir todas las
condiz dhas. y menos cabos que en razon de ello se requiera
y necesarias con la buena costumbre antigua pacifica y cumplim
obligo mis bienes haviros y muebles y raizes y dando fee ante el
contenido en esta Escriptura no lo dho D. Juan Tar
y D. Juan Pacheco ambos a dos Juntos mancomun à boz d
uno y cada uno de ellos y sus bienes muebles y raizes y derechos
in solidum renunciando como en forma y especialm.te renunciamos
las leyes de Duobus Reis de vendi y la autentica hoc
hita codice de fide Jussoribus y del beneficio y remedio de la d
vision y excursion de bienes fueros y dros que de dcho remedio
dcha ley que se hablan mancomun.e in solidum como en ella
se contienen y hecha esta mancomunidad otorgamos que
mamos esta Escriptura en dho Sitio segun y como en ella se
refiere y tenemos en arrendam.to la Chacra Hunta y Molino
con todos Negros que en ella se expresa por Tmpo y en
cio de dos años cumplidos breves de cumplir y desde à mas
voluntad que hasta empezar à correr y contarse desde el dia
enquanto no entregue y por precio de cada un año mil y do
cientos ps. que no obligamos bajo de dha mancomunidad en
tregar desde luego y pagar al dho Conde de Torre Velarde
ó aquien su poder y causa hubiere todos y pagados en
cuidado por una cuenta como recibo que sin fee ni dcho de

asignacion y pleo. en cada qual cosa y parte y lugar q̃ se
nos pueda y remanezca y nos deua q̃alq̃ier q̃ nos
se hallen q̃iera ocasion, parezca o aparezca llana y viua
mente clara en las cosas q̃ a la cobrança a razon de
cada vna manera q̃ se cumpla como q̃ sea dicho
tenemos dicho q̃ nos obligamos de lo
q̃ dicho es de la dicha Chacra nueua y Molino para q̃ en
todo tiempo nos hagamos la dicha Chacra nueua y Molino
y la mantengamos y cultiuemos y
uemos y ultimamente nos obligamos aguardar y cumplir
las condiciones q̃ van expresadas en esta escritura y
q̃ en razon en ella se dispone y vna alguna q̃
se litigal contenga, para lo qual las damos aqui por ex
pressas y repetidas y damos poder cumplido a la Justicia
q̃ de nuestras causas y diuersos fueros y q̃ nos podamos
q̃ nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos
nuestro propio fuero y vezindad y el fuero de nuestro
q̃ de lo referido nos conuenga y obligamos y renunciamos
el

Un real.

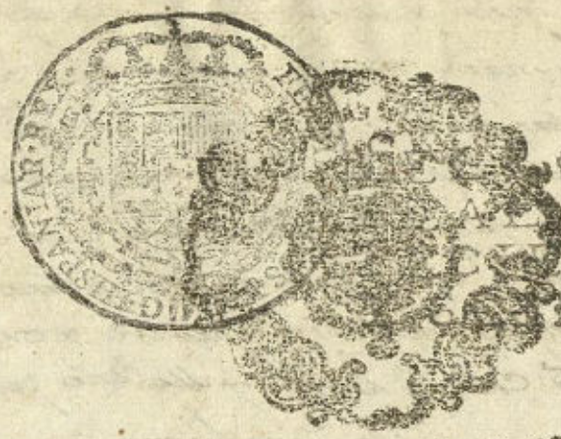

O TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESEMTA
SEMTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poderes
D. Joseph Pe
lis Mathew
Ro
D. Juan Anto
nio de la Fuente

En la ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte como principales otorgantes Don Joseph Felis Mathei vecino de esta ciudad de la otra parte Don Juan Antonio de la Fuente vecino de esta ciudad y de la otra parte Don Joseph Felis Mathei otorgante que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de la Fuente vecino de esta ciudad y residente en estos Reinos de España para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda demandar y demande en juicio y fuera de juicio civil y criminalmente y defender y seguir qualesquier pleitos causas y causas que tenga y pueda tener contra qualesquier personas que sean mis deudores en estos Reynos de España en el Peru y Indias y especialmente a Don Diego Joseph Miguel y Compañia y que ellos puedan tener contra mi y parezcan ante qualesquier Alcaldes y Justicias de su Magestad con dicho poder causa y razon y pidan y demanden y reciban y cobren todos y qualesquier cantidades de pesos de plata oro como efectos y qualesquier generos frutos y efectos que se me adeudaren debiendo asimismo parecer en qualesquier juicios y fuera de ellos ante qualesquier Alcaldes y Justicias de su Magestad y hacer y otorgar en mi nombre y representando mi propia persona todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta la final determinacion y sentencia definitiva y su execucion y en caso de apelacion la interponer y seguir ante quien y donde convenga y pedir y nombrar Jueces Arbitradores y Arbitradoras y hacer todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que segun derecho y estilo de Tribunales se requieran y aunque segun derecho y estilo de Tribunales se requieran y aunque segun ellos sea necesario mi presencia y mi poder especial y general para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello que yo mismo lo haria y podria hacer siendo presente y aunque sea cosa que requiera mas tiempo que el que de derecho se limita para lo cual le doy todo mi poder cumplido libre y bastante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que asi lo otorgo y firmo en esta ciudad en el dia mes y año de la otorgacion siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez vecinos de esta ciudad y estantes en ella y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo.

Joseph Felis Mathei

Ante mi
Juan Antonio de la Fuente

da cobrando en segundo lugar a Dn Juan de la Guardia vecino y del comercio de Cadiz de cuya cantidad, faculto que la que le confiero al dho D. Juan Antonio de la Puente mi apoderado en primero lugar para que luego que cobre se tome razon de dicho mi recibo y cobrado y dada por recibida para los efectos que van expresados y pedido por recaudos = Y todo que en virtud de este Poder le revocan y cobranzen den y otorguen cartas de pago cancelaciones finiquitos cesiones y demas recaudos necesarios con los pactos y renunciaciones de Ley y la de la entrega no vendo de que hace mencion que de ello la de y todo valga como dho es pasado por parte legitima = En cuyo testimonio lo otorgo ante el Escribano y testigos que necesario confiesa y Talcio parecer en el ante las Justicias y Fuero de su Mag. que con el doy fee y presentes testigos que mencion requerim. lo otorgaron y que a ello no fueron compelidos ni apremiados por ninguna cosa en contrario sino por su libre y espontanea voluntad y lo firmaron = Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y para la execucion y firmeza de lo contenido en este poder doy poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Mag. de cualesquier partes que sean y de cualquier fuero que sean especialmente a los de esta Ciudad de Cadiz a cuyo fuero me someto para que a lo dho me apremien y compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la vecindad que tengo y tuviere en esta Ciudad para que no me valga en juicio ni fuera de el y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma que no valgan en mi favor = Y estando presente a lo que dho es el dho D. Juan Antonio de la Puente en virtud de dho poder que queda mencionado en primero lugar y en virtud del que en segundo lugar tiene otorgado a favor del dho D. Juan Antonio de la Puente en virtud del

Un real

REINADO TERCERO, VN
AÑO, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Depago.
Dn Pablo Matu
te de Vargas
Alc
Marqs de Caste
llon

En la Ciudad de Reies de Sevilla en veinte y vno de
Maio de mil setecientos sesenta y quatro años ante
mi el Escno. y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas Al
calde de hosmos de el Exmo Ayuntamiento de esta dicha Ciu
dad, del conocco y conforme hace relacion de Marques de Ca
stellon Theniente de Real Renta y dixo debe tener
de este Reyno la cantidad de ocho y tres p. que le apa
rò pollo cuyo recibi mercè del como impuesto a pres
cho hospital sobre la cara que tiene en la calle que
llaman de Fernandez de Melgarejo con la misma cuen
ta hasta la esquina y van dicha a la que llaman
de la Gusquilla de Dn Ana comprehendo à primera de Ma
yo proximo pasado de este año de la cha de que vsò por
tregado à la voluntad y por no tener Rentas ni precuna
renuncio la cavt de el drò. y leies de la nonnumerata pe
cunia y prueba en forma de cuyo contenido y cada vno en ello
se contiene y declaro no sè y para el pago en forma
lo firmo siendo testigos Dn Antonio de Vara Dn Juan de
Mena y Juan Pha de Figueroa &c

Pablo Matute
de Vargas

Antonio
Francisco de Aycardo
no
Dela Mata

Depago
de
Dn. Dn Bal
Messia y Munibe.
Ps
D Joseph Tala
vax

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y uno de Ma
yo de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el
no. y test. de S. S. Christoval de Messia y Munibe del conse
Mag. y su Oydor de esta Real Aud. aguien doy fee conozco y como
de ella en propiedad hauiendo muerto de la Real Corona de Espa
ña en la Ciudad de Cuenca corriendo hoy veinte de S. Ju
an de Galarza y Buena Cabeza de la Compañia de Jesus con
bien dauan de este Vezino de dicha Ciudad de Cuenca y
de Galarza y Montaño vezinos de Paris en Francia de nacion
portugues. que cumplio el dia de Agosto
año proximo pasado de setecientos treinta y tres del convento
pueblo de dicho Reyno Christiano sobre la Carrera de Sorcon
heredero de D. Th. Galarza en el valle de Raco de
el Dr. Pablo Fernandez de cinco mil p. espal à razon de
por ciento de que otorga carta de pago en forma
y por nouena Real de Vellon corriente reunido en especie de dho
dia de la mencionada cantidad con mas otra cantidad
caso como en ella se contiene de cuio Real Pago en
forma con apercibimiento hasta otro dia plazo Testi
gos Joseph Marques y Juan Fran de Figueroa

Dn Christoval Messia
y Munibe

Antonio
Orencas de Stacaruin
no
Ante mi

Depago
de
M. R. P. Fr
Manuel de Bato
yotro
no
Cap Dn Juan de
Castro

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y dos de Mayo
de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el no
y test. parecieron el Muy Reverendo Padre Manuel de Bato
dor de la Compañia de Jesus Prelado de la congregacion del Niño
Jesus, vnaza en la Yglesia del Colegio Maximo de S. Pablo
de esta Compañia y D. Juan Joachin y Zurior Mariscal
mo. de ella aquien doy fee conozco parecieron hauer re-ibido
del Capitan D. Juan de Castro y Zurior la cantidad de Docien
tos p. pesos de ocho de quatro años a razon de cincuenta p.
cada uno cumplidos el dia veinte y dos de septiembre
del año proximo pasado de setecientos treinta y tres de

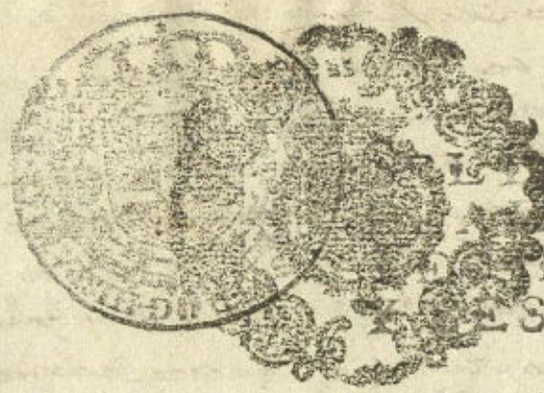

Un real.

CARLOS TERCERO, VI
DIOS, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESEMTA Y
SESEMTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Depago
Cll D. Dr. Manuel Burtos y Otro
Ro
Dª Clara de Aza
caya

Obligacion de mancomunidad D. Juan Fran.co de Goyotiaga y otro

En Pan.a quince de Xbre de mil setecientos quarenta y nueve ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de una parte el Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga y Dn.a Juana de la Peña marido y muger vecinos de esta ciudad con licencia que pidieron y antes de ahora tienen pedida y concedida por el Sor. Dn. Juan Fran.co su marido para juntam.te con el otorgar esta escritura con la qual dicha licencia que original queda en mi poder y registro de que doy fee y de la otra el Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga vecino de esta ciudad y del comercio de ella y dijeron que por quanto por escritura otorgada ante el presente escrivano en veinte y tres de Enero de este año de la fecha de esta escritura los otorgantes hicimos y formamos compañia de comercio por tiempo de un año que empezó a correr y contarse desde el dia de la fecha de dicha escritura en adelante segun mas largamente en ella se contiene y declara y por quanto en dicha escritura se pactó y convino entre los otorgantes que el dicho Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga hubiese de hacer viage a la ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria y otras partes de los Reynos de España con el dinero y efectos de la dicha compañia y que en dicho viage hubiese de comprar y vender todos los efectos que le pareciesen convenientes a la dicha compañia segun mas largamente en dicha escritura se contiene y declara y por quanto el dicho Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga ha de hacer viage a la ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria y otras partes de los Reynos de España con el dinero y efectos de la dicha compañia y que en dicho viage ha de comprar y vender todos los efectos que le parezcan

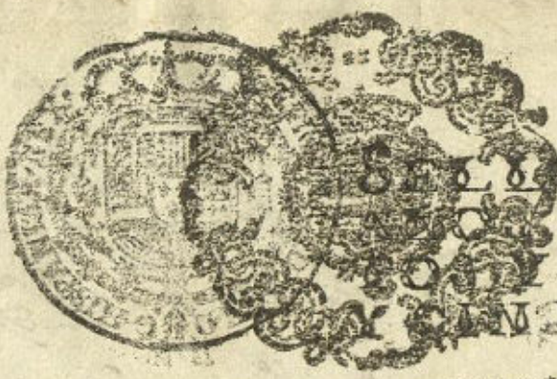

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

80

en parez.ª a cautela al Reverendo Conde y estando
para cumplirse el termino en que prescribe lo dispuesto
en el Parag.to no ha pasado ni pasa que en esta
Villa de Tunis a veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta
y nueve años, para que subsista con el mismo vigor y fuer
za que quando se otorgó y consiguiente con todo lo demás co
tenido en ella y particularmente en esto como dicho y declarado
antes de ahora en este caso nos constituimos principales
pagadores en forma y cada uno de por sí y por el todo in solidum renun
ciando como expresa y especialmente renunciamos las Leyes
y Fueros de nuestro favor y la authentica presente hoc ita
cavi de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division
y excusion como las demas Leyes, fueros y dros que hablen
renunciación en forma con que nos obligamos in solidum con
en ella se contiene y para esta mancomunidad otorgamos
que rebalidamos la causa en.ª otorgada ante el presente es
en dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres entonces
para que valga y subsista y tenga el mismo vigor y fuer
que quando se otorgó en quanto a la cantidad de los mil
ducados que confesamos deberle como en quanto al plazo y hipoteca de las casas
dichas en la calle de abajo y para que teniamos al valor de
Pascual y la casa que tenemos en la calle de las Cabezas y
los tres esclavos, cuios nombres casta y pedazo que
mencionan en la citada Escritura para todo lo referido

no lo podrá vender trocar cambiar ni en manera al-
guna enagenar hasta haver pagado y satisfecho la manda
nara cantidad dicho año, pena della nulidad lo contrario
haviendo á dicho efecto dado aquí por inviolable y especi-
fica Escritura entre vos contenidos y para firmeza y cumplim.to de
ganos yo dicho D.n Juan fran.co mi persona y bienes y yo dicha
D.a Juana la mia y de ambos havidos y por haver y damos
poder cumplido al dicho Justicias y Juezes de su Magestad segun
en qualesquier partes quexan y pertenezcan al dicho nuestro fuero
y Jurisdicion nos sometemos y obligamos. para que
al dicho no apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada sobre que renunciamos las demas leyes y dros. de nro
favor y la gral que lo prohibe Y especial yo dicha D.a Juana
renuncio las leyes del Beleyano emperadora Justiniano. de
nuestro derecho nuestra consultacion. dotes y bastida. y las de-
mas que son hablan en favor de las mugeres. y dicho efecto y de
mi propio hervido asi lo otorgo por el presente escr.no y que yo el infrascrito
doy fee y como encargada de leer las renuncio y dispuesto dello
por y ante mi no otorgo escritura de hacer en manera alguna
y Juro por Dios nro S.r y una señal de cruz segun derecho. que para
el otorg.to desta escr.a no he sido compelida apremiada ni atemorizada
por el dicho mi marido ni por otra ninguna persona en su nombre, por
que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad, por convenirme en
mi favor y utilidad y declaro que contra esta escrip.a no tengo hecha y
prometo no hacer protestacion exclamacion ni otro instrum.to contra
rio á este que si hiciere hacerlo hecho obrare lo revoco y anulo.
y doy por de ningun valor ni efecto y para Juram.to me obligo no pedir
absolucion ni relajacion de la dicha ni otra Ley ni relajo que
en mi nombre me hayan hecho conceder motu proprio ni de mi
cierta ciencia ni otro cualquier derecho que
hacer concedido ó relajado no usare antes del tal absolucion ni relajacion
pena de perjura y de caer en las penas en que incurren los que juran
falsedad en juicio. Testigos que fueron presentes llamados y rogados
la dicha otorg.te hago de mucho mas y la Conclusion Fe de Fuero y de mi
Fe en ella en la dicha ciudad de Leon a veinte de junio de mil
novecientos y veinte y dos. siendo testigos Lorenzo Velasco D.n Pedro Ramos y Felipe
Fernandez vecinos de dicha ciudad.

F.co Fuerte Prieto Vn. Vos. Vale.

Juanfran.co Gonzalez

Doña Juana de la Peña Velasco

Ante mi
Lorenzo de Argandoña
no.o y de Leon y Mayo

Poder
D. Joseph Ma
rino Gon
Por
Manuel Bra
go

Vepan q̃ vieron esta Carta de Poder como yo D.n Joseph Marino Gon
zalez Varg.o maior dela Milicia de la Provincia de Cadiz y vezino
en esta Ciudad de Rey de Portugal otorgo por el thenor de la presente que
doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Manuel
Bravo Procurador del numero de esta R.l Aud.a y Chan.a para entablar mis pleitos
causas y civiles criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que
al presente tenga y tuviere en qualesq.r corte y audiencia de qualesq.r personas y bienes
y en especial en los mios y en los de mi menor hijo demandando como defendiendo con algo
no venga ni responda a mi contra demanda que vno me ponga ni quiera mover
que reconozca en persona y la haga absolver y mandado a ello practicar
de las Instancias y Tercera Real Magd. declarando y recibiendo que con dho po
der pueda y debia poner demandas proveer y presentar testes. testigos. to
tachas preguntas probanzas publicaciones juramentos acusaciones pruebas con ba
ratas sentencias consentimientos. tos volver pedir agravios cortar causas y remates de
bienes pesar y tome la posesion y amparo de ellos presente Esc.n y todos
papeles y recados que pida y pueda pedir y que dho poder sea quien lo tenga pueda to
mar los que le tengan dados vagas Provisiones Cartas de Justicia Ejecu
tar y descomunion y Censuras hasta el auto de anathema que haga les
publicaciones y quantos convenga aber hacer contradiga oyga sentencia
reciba Juez actos pronuncie provea autos y sentencias
contrarias y definitivas las favorables confirme y las contrarias
revoque y revoque vagas las sentencias que tenia y parte de ellas como y pue
da el presente combenga y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias
que Justicia y causa judicialm.te combengan hasta quedar pleito sentenciado
y acabado que para ello va inserto y expresado lo doy y doy Poder con las
Esc.n criminalidades con la libre facultad de poder en dho razon Sustituir
firma y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder ocurriere obligo mi per
sona y bienes y por haber firmo en la Ciudad de Rey de Portugal
cho de Junio de mil setecientos treinta y quatro años. Testigos
presente a quien doy de ello fee Escrivano real Magd. de los que
nosco a mi lo Dijo otorgo y firmo vezino Esc.n D.n Pedro Daniel
D.n Joseph Blanquez y Juan Joseph de Aguirre presentes

Joseph Marino Gonzalez

Ante mi
Francisco de Alcazar
no R.l y de su Mag.d

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE[S]. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

7.3.

Poder para testar
a D. Cathalina Aberdaño
A
D. Xptobal de Vargas

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen principio lo hable medio y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder o Testamento vieren como yo D. Cathalina de Aberdaño natural y declaro ser esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de D. Juan de Aberdaño, y de D. Cathalina Saxon de Aguevara mis Padres difuntos que[s]. Gloria hagan Estando enferma en Cama del accidente q. Dios mñ. S. ha servido de darme, y de mi entero juicio memoria y entendim.to natural Creiendo como firme fiel y verdaderam.te Creo y Confieso en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene Cree Confiesa mña Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir Como fiel y Catholica Christiana invocando como invoco por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con mi S.r Crucifixo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salbacion Digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar el testamento y porque las Cosas tocantes del pasado cargo de mi Conciencia las que tengo tratadas confesadas y Comunicadas con Don Xptobal de Vargas mi Marido, y porque si llegase el Caso de mi fallecimiento no me cojá desapercebida otorgo por el presente que doy mi Poder Cumplido el necesario en dho D. Xptobal de Vargas mi Marido para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que ylo tengo Comunicado mandando en el que yo quiero y mando que quando la Voluntad de Dios mñ Señor sea servida de llevarme desta presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el habito y Cuerda de Nro Padre San Fran.co y sea Sepultado en la Iglesia del Convento de Nra Señora de la Buenamuerte en esta Iglesia parte y lugar que parezca a mi Albacea a mis disposicion de lo la forma y modo de mi funeral y Entierro, y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura, y Vicharios con de Parroquia y el demas acompañam.to que tuviere por Conveniente y todo se pagara de mis Bienes

* Mando que luego mando dias mand. fecho, y cumplim.to de mis Albaceas se digan por mi Alma y otros dos xx. dos xx. a los Santos Lugares de Jerusalem donde Dios mñ Señor obro el Sobe rano misterio de Nra Redempcion con que las aparto del dho que tienen a mis Bienes

* Item declaro que yo declaro soy Casada y velada segun horden de nuestra Santa Madre Iglecia con el dho D. Xptoval de Vargas, y que durante dho Matrimonio hemos habido y procreado por nuestros hijos legitimos a D.a Maria Matthea. D.a Veronica de Alcantara D. Joseph Camilo de los Dolores D.a Angela Marica, y D. Fran.co Xavier de Vargas y Aberdaño declarolos por tales mis hijos legitimos y del dicho mi marido para que siempre Co

Para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en
su virtud hiciere vedefe y nombre el dicho Don Christoval de Vargas mi
Marido que yo lo desde y nombro para mi Albacea Tenedor de Bienes y le
doy Poder para que entre en ellos los Vea y sobre Venda y Remate en
almoneda publica o fuera della dando Cartas de pago y pareciendo
en Juicio ante los Justicias de su Magestad que con derecho
pueda y deva apedir demandar Juran Executan hazer actuar
proseguir quanto Convenga que para ello le doy Poder en Fo
cargo en forma con libre y general administracion y con la
prorrogacion de todo el termino que hubiere menester
aunque sea pasado el que el derecho y la Ley de caso dispo
ne

Cumplido y pagado este Poder para testar y el testam
ento que en su virtud se hiciere en el Remaniente d
que quedare de todos mis Bienes Deudas derechos y acci
nes y otras futuras Subsepciones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan y puedan tocar y pe
tenecer de lo instituyo y nombro por mis Vniversales herede
ros a los dichos D.ª Maria Mathea D.ª Petronila de Alcantar
D.ª Joseph Camilo de los Dolores D.ª Angela Maria, y Don
Fran.co Xavier de Vargas, y Hedando mis hijos legitimos
para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendi
on de Dios y la mia

Rebogue y anule quanto por el presente reboco y anulo
y doy por ningunos y de ningun valor fuerza
ni efecto quales quiera testamentos Codi
cilios poderes para testar y otras ultimas disposicion
que antes desta haya fecho y otorgado por escri
pto o de palabra o en otra qualquier manera que
sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Jui
cio ni fuera del Salvo este Poder para testar
el testamento que en su virtud se hiziere, que
uno y otro quiero se guarde Cumpla y Executa
por mi ultima y final Voluntad en aquella ma
y forma que mas haya lugar en derecho en cu
yo testimonio lo otorgo assi = Que es fecha

Un real.

SELO TERCERO. VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D.CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Junio de mill setecientos sesenta y quatro años. Ante mi escrivano doy fee que conosco y tambien la doy segue al doque parece estaba en su entero juicio memoria y entendimto natural segun las preguntas y que le hize segue satisfizo y vien assi lo dijo y otorgò y no firmò por la grauedad del accidente hizolo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Llamados y rogados el Illmo Dr. Padre Fr. Co. Gonzales Prelado de la Relign de la Buenamuerte el Pad. Vicente de Moya de dha Relign D. Jaime Esteban Lobon D. Pedro Dias, y D. Joseph de Lago vecinos desta dicha Ciudad de los Reyes presentes.

A ruego de la otorgte y por testigo
Fran.co Gonzalez

Ante mi
Lorenzo de Azcarruna
no Pco de su Mag.d

Obligacion
Manuel Maria
nes
A.
Barbara Palo
mino.

En quanto ha lugar en derecho parezco yo Manuel Marianes vecino de esta ciudad de los Reies del Perù otorgo por el presente que doy dicho mi esclavo de que quedo me obligo de traer y pagar y de que le traeré y pagaré realmte y con efecto a Barbara Palomino. ò aquien mi poder y causa hubiere la cantidad de trecientos p.s de a ocho rr.s corrientes que le debo y me suplio para ponerse en libertad de que se da por entregado a mi voluntad y con el vltimo precio acordado mas que menos por que à mayor abundam.to me ha hecho y por entregado à mi voluntad y con nouenta Reales de prendido renuncio la excepcion del dho y leio de la non numerata pecunia y entrega prueba y demas del caso como en ella se contiene = En que la dho trecientos p.s de a ocho rr.s y por la causa y razon referida por mi esclavo y me obligo de pagar y pagar à dha Barbara

Palomino ô aquien como dª dispusiere mi boca y causa de
mi muerte y entierro en dha Ciudad por mi querta
carta y nuncupatiua testamento ô otra qualquiera
manda y lugar que me parezca y ordene en
mis bienes se hallen quien ose pretenda ô ynouare q. lo
mencionado y cumplido alguno con las cargas y gastos de
dho mi testamento quedo p. casamiento con que conuienen de
de escriua primero de Julio proximo venidero de este
presente año de mil seiscientos y quarenta y dos
la expresada cantidad de dos mil ducados p. cuia con
sideracion segun se refiere apagar dho mi cuñado
los dhos quinientos p. en cuia razon me obligo cumplido el
plazo de esta escritura y hecho por escrito por
la cantidad de ella referida la prueba que en quanto
a esto se requiere en el Juram.to y declaracion cumple de
la dha Barbara ô de quien mi causa hubiere ô tenga cau
sa otra alguna a cuio fauor no se requiera, por que de
ella la lexe lebo a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi pers
na y bienes hauidos y por hauer y para cumplido dho
Testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas
y Tenedores de mis bienes a dho mi cuñado y dha
su muger en especial a cada vno de ellos de dha Ciudad y donde acuio fuero
Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
Domicilio vecindad y la ley que dize que el actor sigue
el fuero del Reo, para que a lo referido me constrinan como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros
y derechos de mi fauor y la gral que lo prohibe Fecha en dha
Ciudad de la Reie de Potsi en veinte y Tres dias del mes de Octu
bre de mil y quatro cientos y quarenta y dos años siendo testigos
que fueron presentes Don Pedro Pacheco de Avila Diego Borgo y Juan Lopez de Figueroa y lo
firmo el dho otorgante Ego D.n Pedro Pacheco y Lopez Marques y Juan Lopez de Figueroa y lo
firmo

Manuel Martens

Ante mi
Gerónimo de Alcazaren
no.s R.s Dese Mag.d

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

De pago y
Finto
Dn Pablo Matias
de Vargas
A
Dn Pedro Laredo

En la Ciudad de Mex.co de Perù en veinte y ocho de
Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el
Esno. y testigos parecio Dn Pablo Matias de Vargas mayordomo
y administrador del Regimiento de Dragones de España
Cittado de esta Ciudad y Vecino de ella y confesò haver recivido de
Pedro Laredo y Molina como fiador mancomunado con
Pasqual y Juan Bonavegui la cantidad de trecientos
p.s por lo corrido de dos años a razon de ciento y sesenta
p.s cada uno que cumplieron el dia primero de Mayo
proximo pasado de este año de la fecha de mancomun.to de la
mujer del Otorgante nombrada Dña Barbara de Arteaga
que era en la Prov.a de Caracas con las Minas que tie
ne y le pertenecen y todo lo demas que contiene en
la Cart.a de arrendam.to que le hizo el otorg.te en el
dicho dos de Mayo de setecientos sesenta y tres y de dos
cientos p.s que dio por recargo de una existencia y prueba
ver en el corrido de dicho arrendam.to la cantidad de pesos
de dicho año y dicir de mancomunidad pecunia y encarga en prueba y de
mas de esto como en ella se contiene y respecto de que
asi de los trecientos p.s como los demas que hasta
pago dho Dn Pedro Laredo el primer año de arrendam.to
referido cumplido a primero de Mayo de setecientos sesenta
dos y de que el dicho le dio carta de pago los paga y larga dho
Dn Pedro como fiador mancomunado de dho Dn Pasqual
y Juan Bonavegui le dà carta de pago por esta
y largo entera para que la reciba y cobre de dhos referi
dos Pasqual y Juan Bonavegui y demas Bienes como
principales deudores esta carta de pago y parecien
do en Juicio para lo qual le cede derechos y acciones

...ger y grado + Concorga poder cedon y cargo
enforma y en firmó dicho Thomas Dº Deoxo
Yañez Dº Pedro Marquez y Juan Pablo de Aguc
xoa bezenotte = Sm = Deoxa = Vale =

Pablo Mantexola
Dº de Yarza

Orencio de Acarrun
no Dº de Sn Mao

Declaxa. Mal
Dº
Gexuicio de Coca

En la Coidad de los Reyes del Perù en treinta de Junio de mill Setecientos Sesenta y quatro años. Antem el Escrivano y testigos parezio Gexuicio de Coca y dixo libre enfexma en Cama y en su Cxiterio Juicio y Entendim^to natural alo que me pa xecio segun doy fee y que la Conosco = y Dixo que por quanto se halla muy Pobre y no tiene bienes alguno segun podex testa por cuia xazon por via de memoxia declaracion y ultima o segun Instrumento que mas haya lugax en dexecho baxo delas pxotestaciones. de nuestxa Santa fee Catholica quiexe y es su voluntad que quando Dios nuestxo Señor sea sexvido de llebaxsela desta pxesente Vida ala otxa su Cuexpo amoxtajado con el habito y Cuenta de nuestxo Padxe Sn Juan, sea Sepultado en la Yglexia del Combento grande de Nuestxa Señoxa delas Mexcedes o Señoxa Yglexia paxxe y lugax que paxeciexen sus Albaceas como pobxe de solemnidad que es y que no tiene bienes ningunos como lleba dicho y por esta xazon no tiene que dejar les ala mandas fozosas = Declaxa por sus hijas naturales a Mariana y Maxia Arruxga y a Pablo Mantexola declaxalos por tales = Declaxa es casada con el Cabus quadoxa D. Juan Axango, y que durante el Matximonio no hatenido hijos = Dexa por sus Albaceas tenedoxes de bienes dhos Maxiana y Maxia Arruxga, y a Pablo Mantexola sus hijos naturales dandoles Poder en Albaceazgo en forma y proxsecucion del tenor que hiciesen menester de mas del que el dexecho dispone y con libxe y general administracion = Y dexa instituye y nombxa por sus Vniversales hexederos en sus Bienes y acciones alos dichos Maxiana y Maxia Arruxga y Pablo Mantexola sus hijos naturales para que lo que asi fuexe lo hayan y hexeden con la bendicion de Dios y la suya = Y de boca y anula y da por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quiexa testamentos Cob. dicilios Poderes para testar y otras vltimas disposiciones

Sello tercero. Vn R.al
de mil setecien-
tos y cinquenta y seis
y cinquenta y siete

VALGA PARA EL REYN.o DE S.n M. EL S.r D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que antes desta haya echo y otorgado por escripto
o palabra ô en otra qualquiera manera que
sea que quiera que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salbo esta que a hora
ôtorga que quiere se guarde y cumpla por su
ultima y final voluntad en aquella via
y forma que haya lugar en Derecho y assi lo ô
tengo y no firmô por no saber hizo lo a su ruego
vno delos testigos que lo fueron llamados y rogados el
Lic.do D.n Marcelino Ruiz de Leon Benitez de Joseph de
Chabarri y Juan Joseph de Figueroa presentes

A Ruego de la Otorgante y por testigo
Lic.do D.n Marcelino Ruiz

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
Not.o Real y de Hac.da

Liber

D.a Mariana Re
murso
a
Rosa Quaterona de
3 a nacida en su
Casa hija de Ma
Quaterona su
esclava ma
M.a Lucia dela
Puente p. 10:
fee de entrega

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Mariana Re
murso vecina desta Ciudad delos Reyes del Peru Digo que yo
tengo por mi esclaba vna Quarterona nom.da Rosa de edad de
tres años nacida en mi Casa hija de ma Quarterona tambien mi es-
clabam.da nom.da Maria Lucia dela Puente, y respecto de q.e por p.e de hauerme Mad.e
verne han ofrecido Vien p.a para que le dese Licencia ala dha Rosa para
cerle este beneficio he venido enello y poniendolo en efecto como Cierto
y Sabedora de mi dro y de lo que en este Caso me Combiene hacer = otorgo
por el thenor dela pres.te y confiesso hauer Recivido dela dha Maria Lucia
dela Puente los expresados Vien.s p.r que me doy por entregada a mi
Satisfaccion y Voluntad por hauerlo Recivido en presencia del pres.te
vezino Ciciliano y digo desta Carta que yo della doy fee que lo re-
civio en la dha mi presencia y dela dicha D.a Mariana lo confiesso assi
y en fuerza Con fam.a ahorro y libero de toda Sis.a Cabdalaria y Cautiverio a

dha Juanxenona Rosa mi Esclava para q desde hoy dia dela fha en
adelante goze de su libertad sin cargo, pension ni gravamen al
para lo qual desde luego me desisto quito y apartto del dho razon pro
dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dha Juanxenona
tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspasso en la dha para que
de hoy dia dela fha en adelante haga y disponga de su Persona lo que le pase bien
por bien tuviere, y como persona libre pueda ir benir estar morar y
en las partes y lugares q por bien tuviere hazer y otorgar su testam y
das y bonar qualesq. q bien y hacer todos los demas actos tratos y contra
tos q una persona libre de su Natural y que no esta sujeta a ninguna Cau
tiverio puede y debe hacer y pido y suplico alas Justicias de su Mag. an
quien la dha Rosa se presentare con este Instrum de Libertad le amp
zen y mantengan en ella y me obligo a que le sea Cierta y Segura y
Sobre ella no le sea puesto ni movido pleito embargo ni Contradi
por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere ó mo
ere luego que dello me Aviste y sea tan Sabedor aunque sea despues
la publicacion de probanzas Salgo ala Causa y tomare la Voz y defen
del tal pleito ó pleitos y mi Costa y Espensas los Siguire fenecere y aca
re hasta dejarle y que quede enquieta y pacifica posesion de su libertad y
asi no lo hiziere y fuere cierto no pudiere le bolbere y pagare los daños
en pena que he sido con mas las costas daños y menos Cabos q se
xaron de ello sele siguieren y recrecieren con los dela Cobranza, y me
obligo á hauer por firme esta libertad ahora y en todo tiempo y no
ni benir Contra ella en manera alguna, y Yo a firmeza y Cumpli
miento obligo mis bienes hauidos y por hauer y Yo Poder Cumplido
alas Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean
jen Especial alas de esta Ciudad y Corthe de cuio fuero é Jurisdiccion
me Someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vesindad, y la
Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que ante mi
do me Compelan y apremien como por Sent pasada en authoridad de Cosa
va Jusgada Sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de
mi favor y la q prohibe = Yo el presente Escrivano
como persona publica que soy acepto esta Escriptura de Liber
tad en favor dela dha Juanxenona Rosa y estimo y agra
desco en su nombre ala referida D Mariana Remusgo
su Ama el beneficio q en ella le hase = Fue echa en la Ciudad
de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos no
venta y quatro años. Ala otorgante a quien yo el presente Es
cribano doy fee que conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos D Pedro Yañez Marcelo de Salavax y Domingo
de Balbar presentes =

Doña mariana Remusgo

Ante mi
Ygnacio de Arrazurrigarai
no
Publico

✠

En real.

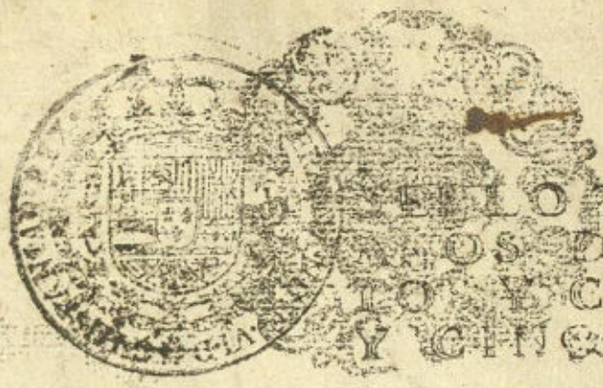

EL TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Testam.to Cerrado
El
Conde de Vela
Yor.

&c

El Marquez de Santiago, como mas haya lugar en dho parezco ante V. S. y Digo que hoy primero de Julio acaba de fallecer D.n Miguel de Thorrez Mesia Conde de Vela Hof mi Padre baxo de la disposicion que se contiene en el testamento Cerrado que otorgò, y pressento en debida forma, en el qual prevenio me deja por su Albacea Thenedor de Bienes, y para que pueda pasar a dar Sepultura a su Cuerpo, y Cumplir sus disposiciones. en esta atencion

A V. S. pido y Sup.co q. habiendo por presentado dho testamento mande sea abierto y que el presente Escrivano ponga por fee la muerte del dho Conde mi Padre, y se examinen los testigos Instrumentales del otorgamiento que pudieren ser habidos y fecho se habra lea y publique dho testam.to y se ponga en Rotulo el pres.te Escrivano pido Just.a &.a

El Marquis de Santiago

En la Ciud.d de Vitoria à primero de Julio de mil sete.tos sesenta y quatro años ante el S.or Coronel D.n Joseph Antonio de Borda y Otero Alcalde ordinario de dha Ciud.d y su Jurisdicion por su Magestad por ante mi Escrivano parezco el

Marquis de Santiago

de que doy fee. Dixo que hubo por presentado el testam.to

menos Cexrado, y mando q̃ do Aparezca Esc.no ponga
por fee la muerte del Conde de Belayo y reconozca
bolto visita mentales q̃ pudieren ser hecho. y lo
cerrāga y ase lo proveyo mando y firmo=

Ante mi

Orencio de Aycaxuru
no
ss q̃ de su Mag.d

fee de muerte

Yo Orencio de Aycaxuru Escrivano del Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico delas Indias doy fee y verdadero testimonio, que hoy quese Cuenta primero de Julio demill setecientos sesenta y quatro años, he visto muerto naturalm.te y pasado desta presente vida ala otra alo que me parecio al Ex.mo Sr. D. Miguel de Thorres Mexia Conde de Peñalba, elqual estaba enla Capilla dela Enfermeria del Combento Grande de Nro Padre S.n Fran.co desta Ciudad, puesto en una Caja, y tomo tasado con el havito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co, y es el mismo que otorgo ante mi el testam.to Cexrado que ve ha presentado, y aquien Conoci trate y comunique en vida. Y para q̃ Conste en virtud delo mandado en el Auto antecedente doy, la presente en la Ciudad delos Reyes del Perv en dicho dia mes y año ut supra siendo testigos D. Juan Joseph Garcia dela Peña Luis medrano y Mathias de Rodadia presentes

En testimonio de verdad

Orencio de Aycaxuru
no
ss q̃ de su Mag.d

En la Ciudad delos Reyes del Perv en primero de Julio de

mill Setecientos Sesenta y quatro años. En Cumplim.to delo mandado enel Decreto desuso Recibimiento de Manuel de Espinosa que lo hizo por Dios Nuestro S.r y una Señal de Cruz Segun forma de Dro Socargo del qual ôfrecio decir Verdad; y Siendo preguntado al thenor del Escripto presentado y mostradole el testamento Cerrado que ôtorgo el Ex.mo S.r D. Miguel Thomas de Messia Conde de Velallo = Dijo que este testigo lo fue Instrumental del Referido testam.to que halla presente al tiempo de su ôtorgam.to conel dho S.r Conde, y los demas testigos Instrumentales que enel se Expresan y le vio firmar ântemi el presente Escrivano, y este testigo tambien lo hizo con los demas y la firma que dize Manuel Espinosa es Suya y de su letra mano, y por tal la Reconoce, y que el dho testam.to se halla segun y como estaba al tiempo de su ôtorgam.to y sin vicio ni Sospecha alguna de hauerse hauiento, y que esta es la Verdad Socargo del juram.to que tiene fecho en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le tocan las generales de la Ley y que es de hedad de mas de treinta a y lo firmo de que doy fee.

Ante mi

Man. Espinoza

Dr. Dn Laurencio de Acarrun[illegible]
no y de su Mag.d

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dichos En cumplimiento delo mandado en dho Decreto Recibimiento de Mauricio de Aranda que lo hizo por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz Segun forma de Dro Socargo del qual ôfrecio decir Verdad; y Siendo preguntado al thenor del Escripto presentado, y mostradole el testamento Cerrado que ôtorgo el Señor D. Miguel Thomas de Messia Conde de Velallo = Dixo que este testigo lo fue Instrumental del Referido testamento, y se hallo presente al tiempo de su ôtorgamiento con el dicho Señor Conde, y los demas testigos Instrumentales que enel se Expresan, y le vio firmar, ante

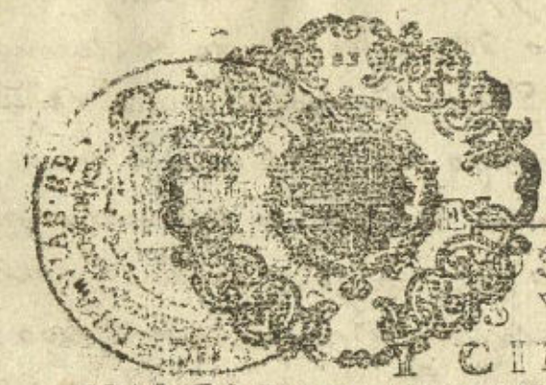

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mi, el presente Escrivano, y este testigo tambien lo hizieron los demas, y la firma que dize. Mauricio de Aranda es la suya, y de su letra, y mano, y por tal la reconoce, y que el dho testam.to se halla, segun y como estaba al tiempo de su otorgamiento, y sin vicio, ni sospecha alguna de haverse hallado, y que esta es la verdad so cargo del juram.to que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leido, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de hedad de mas de Vein.te y sinco años firmó de que doy fee.

Mauricio de Aranda

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no.s ss.s de su Mag.d

Auto

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mill setecientos sesenta y quatro años. El S.r Coronel D.n Joseph Antonio de Borda, y Oroco Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Juris diccion por su Magestad = Haviendo visto el testamento cerrado que otorgó Don Miguel de Thoares Meria Conde de Velallar con la fee de su muerte, puesta por mi el presente Escrivano, y la Informac.on de su Comprovacion con los testigos instrumentales de su otorg.am.to que han podido ser havidos, y que el dho Testamento se halla sin vicio ni sospecha alguna de haverse hecho = Mandó se habra y publique, para lo qual su Señoria Cosio en las manos dicho Testamento, y con vnas Tixeras fue Cortando los hilos del, y me lo entregó ante mi el presen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL R.T YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

te Escrivano para que lo leà, y publique como lo hize en àltas einteligibles voses, y su Thenor èS como se sigue

Aquì el testamento

Y assi hauiendo leido y publicado el dho testam.to su Señoria dho S.r Alcalde ordinario mandò se guarde, y cumpla y que yo el presente Escrivano lo cosa, y ponga en mi Registro de Escripturas Publicas, y del dè alas partes los testimonios que pidiesen authorizados en manera que hagan fee y todo interponia einterpuso su authoridad y judicial Decreto en quanto puede, y alugar y assi lo proveyò mando y firmò

Ante mi

Lorenzo de Aycarruno

no

Derechos

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYN.E DE S. M. FES. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En el Nombre de Dios todo poderoso, con Cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento vltima y final voluntad vieren como yo, D.n Miguel de Torres y Mexia, Conde de Velayos, natural que declaro ser desta Corte de los Reyes, hijo legitimo de los señores D.n Fernando de Torres Mesia, Conde de Velayos, Caballero de la orden de Calatrava, y de la D.a Maria Josepha de Vivanco, y Otarola, mis Padres y Señores Difuntos que Santa Gloria ayan, estando en pie libre y sano, en mi entero juicio, y en toda mi cabal memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, ensena, predica, y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Creencia he vivido, protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y viviendo como desde luego vivo por mi Abogada intercesora a la Soberana Reyna de los Angeles Maria S.ma Nra. S.ra Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Santa Corte Celestial, interceda con su Divina Mag.d perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, guardo de este Siglo

11

Salga. y temiendome la muerte que es cosa natu-
ral a toda Criatura humana, su hora incierta, y por-
que no me coja desprevenido: Otorgo que hago, y ord
no mi testamento en la forma, y manera Sig.te
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro S.r
que la crio y redimio con el precio infinito de su preci-
osisima Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado, y quando la Divina vo-
luntad fuere servido llevarme de esta presente vida, mi
Cuerpo sea amortajado con el abito, cuerda de
Nro P.e S. Francisco, y luego que fallesca, siendo
hora competente, se lleve mi Cuerpo a dho Convento
donde se le diga Sepultura, o en otra Yg.a parta, y luego
G. parezca a mi Albacea, acompañando la hasta la
Sepultura, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi
Parrochia; prevenido, G. el dho mi Entierro se haga
con quatro luces, y un paño Negro, sin otra pompa
en cuanto Uano, Observando dho mi Albacea en esto
funcion la mayor moderacion en sus gastos, y los que
se hicieren, se paguen de mis bienes ——————
Yt.m mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
dos R.s a cada una dellas, y otros dos, a los S.tos Lugares
de Jerusalem, donde se obro la Redempcion del Genero
humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis
bienes, con las aparte dellos ——————
Yt.m Declaro, fui Casado, y Velado segun orden de Nra
S.ta Madre Yg.a Catholica, Apostolica Romana, con
la S.ra D.a Maria Alberta Perez Manrique Rosas
Zarzana, Condesa de Velayos, ya Difunta, de cuyo
Matrimonio tuvimos, y procreamos por Nuestros hy
legitimos, a D.a Maria Constanza de Torres, Perez

TERCIO VIEJO REAL
DE MILANESES CIEN
Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Manrrique, que Casó, con Mariscal de Campo D. Pedro Encalada, Tello de Guzman, que ambos han fallecido, dejando hijos legitimos que oy viven, a D.n Fernando de Torres Perez Manrrique, Marques actual de Santiago, y a D.n Mariano de Torres Perez Manrrique, ya Difunto, declarolo assi para que siempre Conste

Yt. declaro, que haviendose sacado el tercio, y quinto de los bienes de la dha Sr.a D.a Maria Alberta Perez Manrrique actuadas las mejoras que dispuso, quedaron libres, y sujetos a Division, y Particion entre los herederos, trescientos y dos mil quatrocientos Veinte y un ps. Cinco rr.s que divididos entre seis partes iguales, por ser tres los herederos, les tocó a cada uno por su porcion, diez mil ochocientos y siete ps. un Real y medio

Yt. declaro, que por razon de mi Capital y Gananciales, durante el Matrimonio, se me aplicaron, onze mil ochocientos Cincuenta y dos ps. y un Real, que se dedujeron, y reasumieron al Cuerpo de bienes, y por quanto se me destinaron los bienes que Constan de la quenta inserta en el Laudo pronunciado por el D.r D.n Phelipe Santiago Paxarentos, Abogado que fue de esta Real Audiencia, el dia primero de Agosto, del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, ante Joseph Gonzalez de Contreras, que fue de su Mag.d ya Difunto, y siete mil quatrocientos Veinte y Cinco ps. un Real, en el precio, y valor de los

Casa alta y baja con sus Accesorias que esta en la
esquina que hace frente al Colegio Seminario de
S.to Toribio. Con Declaracion, que aunque esta asig-
nacion se hizo en la forma expresada, se reconocio des-
pues herror de Calculo, el que se Commendio en el mes-
mo Laudo, quedandome solo en dha Casa, Siete mil Cien-
treinta ps. y tres Reales, y los doscientos nouenta y quatro
ps. Seis rs. de peso, se le aplicaron a mi hijo D.n Fer-
nando, que era perjudicado en el dho herror de Calculo
y en Declaracion que Consta al mismo Laudo, ha-
uerse hecho adjudicado la dha Casa, por el precio de su ta-
zacion, hecha por Fran.co de Sierra, que fue de treinta y
dos mil quatrocientos y Cinquenta ps. con las Calidades y
siguientes ——————————————————
Primeramente con el Cargo de un Censo impuesto, Cuyo pri-
cipal es de dos mil y quinientos ps. ——————————
Ytem con el de pagar Cinco mil quos ps. se quedaron debien-
do a la Refaccion de la dha Casa, antes del terremoto del año
de Setecientos quarenta y Seis ——————————
Ytem un mil ps. que le dejo por via de Legado, a D.n Maria
de Torres mi hijo, uno de los herederos, a D.a Theresa Juan
nique, Religiosa de velo negro, en el Monasterio de S.ta
Catharina de Sena; Como tambien quedo hecha la adj-
dicacion a la Casa, con el Cargo de enterar a cada uno
de los herederos, las Cant.s que en ella se le asignaron.
Es a saber, al dho mi hijo D.n Fran.co de Seis mil Siete ps.
quatro Reales, a los quales se agregaron los referidos dos-
cientos nouenta y quatro ps. Seis rs. y trescientos qua-renta
y Cinco ps. y veinte y tres Cosinos y tercio pelo Carmen
con sus franjas, que con herror de Calculo, se le hauian
aplicado a D.n Pedro Escalada. Ytem de este. Seis ps. Siete ps.

Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SEIECIEN-
...TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
...Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

medio Reales y a D. Mariano mi hijo, ocho mil treinta y dos ps. vn Real y medio, los que quedaron en Sus mis Setecientos treinta y Siete pesos, tres y medio Reales, por hauerle Reuajado, docientos nouenta y quatro pesos Seis Reales en virtud xl Herror, los que se le aplicaron a mi hijo Dn. Fernando. Itten con el Cargo de dos mil trecientos y Setenta y quatro ps. Siete Reales xl funeral, a la otra Dª. Dª. María Alberta, que hechas las referidas pagas, me queda libremente adjudicada otra Casa, siendo la partida y aplicacion como se ha dho, y Consta xl Laudo, con buena y Casa, Onze mil ochocientos Cinquenta y dos ps. y vn Real lo q. así declaro, para q. Conste

Yten. así mismo declaro, que a mi hija Dª. María Constanza, y vna xlas herederas, se le ha entregado la porcion que le Corresponde en su Dote, que se abrolvió con los Seis ps. Siete Reales xla aplicacion del Laudo, y así mismo se le entregaron todas las alhajas, y Ropa en que fue mejorada, y estando entre ellas incorporado vn Relicario q. contiene dos Nuestra Sª. Rosa, se lo Entregué a Dn. Domingo Encalada y toro mi Nieto, hijo, y heredero xla otra mi hija Dª. María Constanza, quando hizo su viage a las Yndias y España, así lo declaro para q. Conste

Yten. declaro tener Entregadas, al dho D. Pedro Encalada, Como Pl. mo Administrador xla Dª. María Alberta mi Nieta, las alhajas y Ropa en que fue mejorada por

la Difunta su Abuela Dª. María Alberta Manrri
que, a Escepcion de Veinte, quatro Peuetelos, apreciad
en el Laudo, en ochenta, quatro ps. dos Platillos, en ochenta
y quatro ps. y una Basenica de plata con quatro marcos
en Veinte y ocho ps. que todas estas Cant. Summan Cien
to nouenta, seis ps. y estos se le deben a dha Dª. María Al
berta, de sus mesoras, los que mando se le paguen ——

Yte. declaro, que antes de entrar en las mesoras q. se le
aplicaron a mi hijo Dn. Fern.do que aunque su porcion era
a Seis mil Siete ps. quatro Reales, pero agregadas las dha
Reuasas que se hicieron asi a mi, como a mi hijo Dn.
Mariano, que ambas importaron quinientos ochenta
nueue ps. quatro rs. Sube el monto a la parte Materna
q. en la Casa se me debe enterar, a sey mil quinientos y
Nouenta y Siete ps. ——

Y por lo Respectiuo a las alhajas en q. fue mesorado mi hijo
Dn. Fern.do declaro tenerlas en Su poder, a Escepcion de la
Copacabana grande de plata tasada en trecientos, quin
pesos, y de los Veinte, tres Cosinos de tercio pelo, q. en virtu
de la Reuasa procedida al Herror del Calculo se le aplicaron
en trecientos quarenta y Cinco ps. que ambas Cantida
des Summan Seiscientos, Sienta ps. para cuyo Reintegro
le dejo a dho mi hijo Dn. Fern.do y le aplico nouecientos Cin
quenta y ocho ps. q. importaron las especies, Pinturas, y M
nage de Quarto de Dormir, y se me aplicaron por Vale
de Lecho Cotidiano; con lo que queda enterado, y Satisfe
cho del importe de la Copacabana, Cosinos, y el peso que
hubiese es mi Voluntad lo goze, y disponga del como
suyo propio ——

Yten declaro, que los bienes que por cuenta de su leg.
Materna, se le aplicaron a la dha mi hija Dª. María
Constanza, se le dejó de enterar un par de Sarcillos

TERCERO, EN R. EAL:
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS:
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Y Seis pendientes, y un Diamante, apreciados en Noventa y Seis pesos = Da. quatro Cortinas y Damasco Carmesi con sus flecos, las que estan en ser, y una Alfombra de Seis varas, y tres quartas de largo, apreciada en Ochenta pesos; y mando y quiero, que las Cortinas se le entreguen en su especie a mi Nieto, hijo de la finada D. Constanza mi hija, y el par de Candeleros y Alfombra, Cuyo importe en el todo es, de Ciento y ochenta y Seis ps. se le Satisfaga a los Sres. herederos, en los mismos bienes muebles que quedan, pertenecientes a mi el otorg.te eligiendo dellos los que segun su tasacion Corresponderen al dho importe ——

Ytt. declaro, que aunque al dho D. Mariano, mi hijo Difunto, se le aplicaron por razon de su legitima Materna, diez mil Ochocientos Siete ps. vn Real y medio, en los bienes muebles, que Constan por menor en el Laudo, y en la Casa, ocho mil treinta y dos ps. vn Real y medio, en virtud de la Venta, que por tercer mi hijo por razon de Calculo, hecha la defalcacion de dos cientos Noventa y quatro pesos Seis Reales, le quedaron en la Casa, y bienes muebles de su legitima Materna, diez mil quinientos dos pesos tres y medio Reales ——

Ytt. asimismo declaro, que haviendo fallecido

dicho mi hijo D. Mariano, en su menor hedad
y desadome por su Albacea, y heredero, me pidio li
cencia para poder disponer segun lo que el dere
cho le permitia, en Comunicato, que dejo encomen
dado, al dicho D. Fernando mi hijo; y siendo la parte
que el derecho le permite, el tercio, de dueños tres mi
quientos quatro p. un Real, y un quartillo, que impor
ta el tercio, de donde tambien hade salir el Costo
de su funeral, que importo mil p. quedan ami pa
ra disponer, como bienes mios, la Cantidad de
Siete mil ocho p. dos Reales y medio, y con todo lo que
me pertenece, segun las respectivas aplicaciones, de
bienes muebles, Casa, y parte de mi hijo D. Mariá
no, es la Summa general, diez y ocho mil. quinien
tos Sesenta y Cinco pesos, Cinco y media Reales ——
Yten declaro, que Componiendose la legitima, de dicho
mi hijo D. Mariano, de los bienes muebles que Constan
al Laudo, y parte de Casa, se debe Entender, que el
Cumplimiento del Comunicato, lo hade efectuar el
fidei Commissario, de los mismos bienes, y precios, sin
que sea arbitrario hacer rebaja alguna, por estar pro
hibida, y Contrahida qualquiera disposicion, acerca
mismos bienes, segun el valor con que se les apli
caron, y del mismo modo el Residuo, que mejora, co
mo heredero forzoso, al Expresado D. Mariano
mi hijo ——
Respecto, de que como queda dicho arriba, es todo lo
que a mi toca, diez y ocho mil quinientos Sesenta y
Cinco p. Cinco Reales y medio, siendo el tercio de
esta Cantidad, Seis mil Ciento, ochenta y ocho p.

quatro Reales, medio, y de quinto dos mil quatro
cientos Setenta, Cinco ps. tres rr. y medio, restan
libres de tercio y quinto, Nueve mil Nouecientos
Vn ps. Cinco rr. y medio, que unidos con los quatro
mil ps. de la Donacion hecha q̃ expresa hago, a la
dha mi hija Dª. Maria Constanza, que se deben
traer a Collacion, Diuision, y Partticion, viene à com-
poner el Cuerpo de bienes libres, a ella Sugeta, trece mil
Nouecientos. vn ps. Cinco y medio Reales, Rua-sado el
tercio y quinto, que importan ocho mil Seiscientos
Sesenta y quatro ps. de que puede disponer ——

Ytt. declaro, dejo Comunicado a mi Albacea, que
lo es dho mi hijo, Marques de Santiago, de diez y
dos mil ps. al quinto, para Executar en descargo
de mi Conciencia, lo que constare del Comunicato, y
que esto se Executè sin dilacion, procurando, no se
duzcan demora alguna las disposiciones que se Suge
taran al dho Comunicato, por ser asi mi Voluntad ——

Yt. quiero, es mi Voluntad, que el mulato Gregorio, que
de libre despues de mis dias, de toda Esclauitud, y Ser
vidumbre, gozando de su libertad, en Remuneracion al
mucho tiempo que me ha Seruido ——

Yt. asi misma es mi Voluntad, que el negro Joseph
Porrecio, quede Sugeto a Esclauitud, solo en la Can
tidad de doz cientos pesos, y con la Calidad, de que luego
que los dè, y Entregue, obtenga la libertad, sin que
pueda ser vendido en mayor Cantidad, por ser mi
Voluntad, de darle mas facil el medio de gozar de su
libertad ——

Yt. declaro, que en poder de dho mi hijo, el Marques

un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

✠

Yten declaro, que deuendo los dos mil ℔. al Comunicato, y lo que se impendiere en el funeral, en lo demas que contenga el texto y quinto, como tambien en los mueblez que tengo de mi Vso, es mi Voluntad me sirvan como me sirvo a dho mi hijo Dⁿ Fernando, propendiendo al beneficio, lustre, y esplendor de su persona.

Y Cumplido y pagado este testamento, y lo en el contenido, dejo por mi Albacea, y tenedor de bienes al dho mi hijo, Marques de Santiago, a quien doy bastante Poder el necesario en dro, para que entre en ellos, los reciba, y reciba Vistas, Ventas en Almoneda publica, ó fuera della, dando Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Recaudos necesarios, para en todo en juicio, ante las Justicias, y Jueces de su Fuero, demas ℔. con dro deba, apedir, demandar, Jurar, querellar, Embargar, desembargar, presentar testigos, escripturas, papeles, y demas que sea necesario, Y final mente haga las demas diligencias que se requieran, que para todo le doy dho Poder a dho Albacea con libre y General administracion, y le prorrogo, y alargo todo

el termino q. fuere menester con libre. General admn.
nistracion. y con la prorrogacion q. se le aya pasado el año
y día prevenido provido

Q. Cumplido y pagado este mi testam.to y todo lo que en el
el Espirado, inel Remanente q. quede de todos mis
bienes, deudas derechos y acciones. y otras futuras sub.
tenciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan, instituyo dejo y nombro por mis Universales
herederos, al dho mi hijo Dn. Fernando. Marques de
Santiago, y a mis Nietos. por Cabeza de su Madre. la dha
mi hija Dª. Maria Constanza de Torres Perez Manrrique
que, para q. lo que así fuere lo ayan, gozen, y hereden con
la bendicion de Dios, y la mia, por ser esa mi voluntad.
Revoco. y anulo, y doy por de ningun valor y fuerza, mi
efecto, todos y quales quiera otros Codicilos Poderes
para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de
este aya hecho, otorgado. por escrito. o de palabra. o en otra
manera que sea. para q. no valgan. ni hagan fee en
juicio. ni fuera del. Salvo este dho testam.to q. quiero se
guarde. cumpla. y execute por mi Ultima y final Voluntad en aquella via, y forma que mas aya lugar: Asi lo
dho En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes
de Julio de mil Sets. Ciento, y un años, y lo firme =

El Conde de Velayos

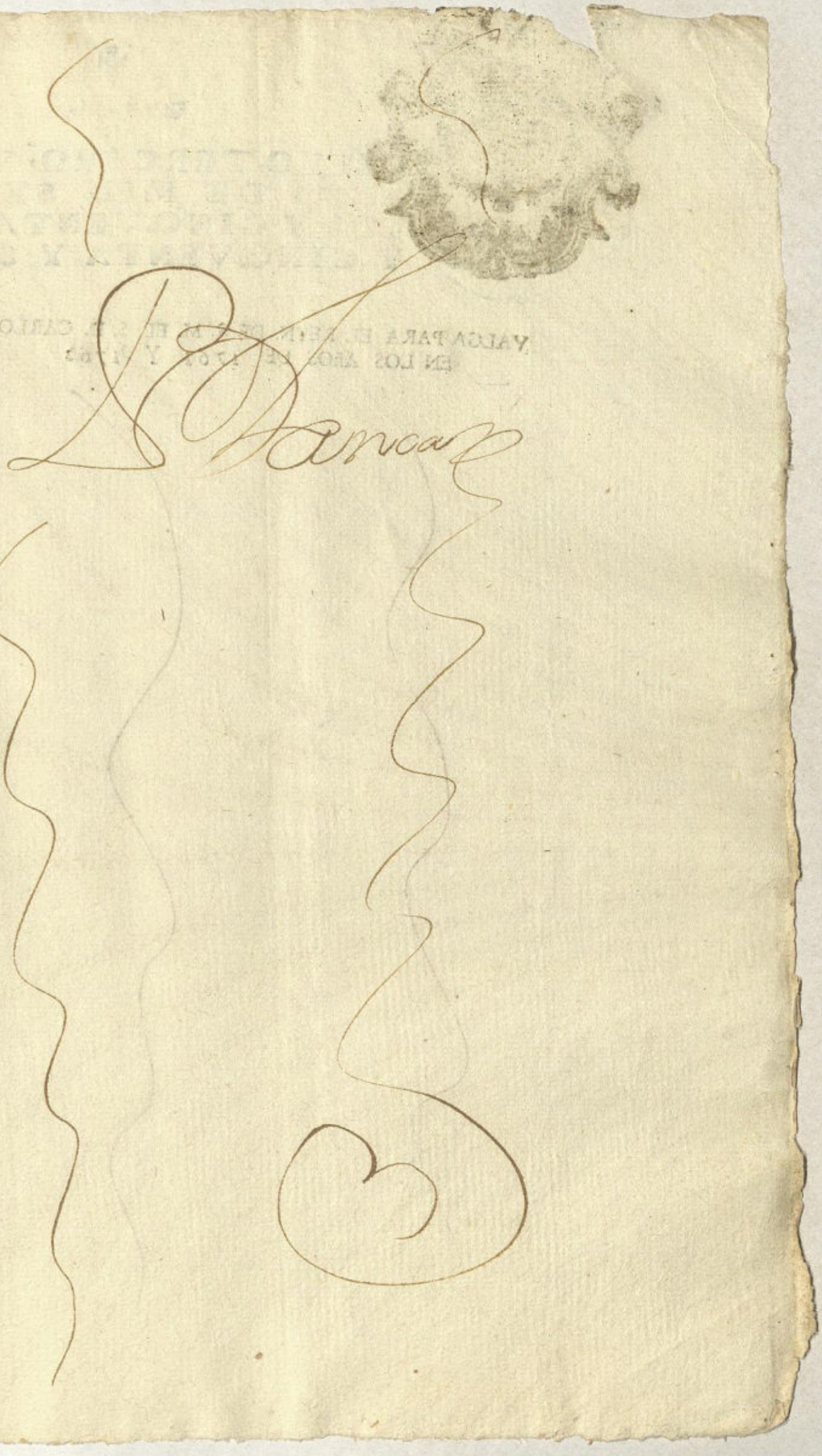

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En la Ciud. de Lima Reyno del Perú en primero de Julio de mil Setecientos [illegible]
te mes de [illegible] y testigos el D. D. Miguel de Toro y Mier Conde de Belay [illegible]
salud, le bautizado en fuente, en su Iglesia Parroquial, natural, al Gremio
recia de Dⁿ Joseph, y de Doña [illegible] me entregó este papel de Nuncupativo, y la [illegible]
de Dⁿ Diego era su testamento, Codicilo final disposición, firmado de su mano, y hecha
y hechas otras disposiciones, quiere no se abra, ni publique hasta después de
su fallecimiento, y entonces, no quedando los testigos [illegible]
de su otorgamiento se abra con todo la fee de escribano. Y [illegible]
de ningun valor ni efecto otro, y que la que quiera testamento, Codicilos, Poderes
para testar, y otras Clausulas disposiciones, y cautelas de este y otro
por escrito y de palabra o en otra manera que sea para que no valga
ni haga fee en juicio ni fuera de él salvo este testamento que quiere se
guarde, cumpla, y execute por su Clausula final de su voluntad, en aquella
via, forma, que mas haya lugar en derecho, lo firmó juntamente con
los testigos que lo fueron el Sr. D. Dn. Juan Xavier Alvarez Abogado
de esta Real Audiencia Manuel de Espinosa de los Monteros
Zurbano, Miguel de Aranda, D. Domingo Maurisio, Ruiz
de Dios Carrasco, y Lucas Manrique

El Conde de Belay otorgante — Lic.do Dn Xavier Alvarez

Dn Juan Joseph Zurbano y Monroy — testigo Mn. Gyrioza

Dn Juan de Dios Carrasco — testigo Domingo Monteros

y por testigo Mauricio de Aranda

Dn Lucas Manrique

En fe de Verdad

Orencio de Aycarruno
Escrivano de su Mag.d

Un real.

LIBRO TERCERO, [UN] REAL, [MIL SETECIENTOS] CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion D. Bruno de Ceda a favor de la Condeza de Vista florida

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Bruno de Ceda Vezino desta Ciudad de Cadiz y Residente en ella; otorgo por el thenor de la pres. q me obligo de dar y pagar, y q. dare y pagare realm.te y con efecto a la Condesa de Vista florida, o a q. su poder y causa hubiere la cant.d de ocho mil y quinientos cincuenta y nueve p.s quatro y un quartillo rr.s y por hacerme bien y buena obra me hallo dados y prestados en dinero de contado de los q me doy por entregado a mi voluntad y bista faccion, y q. queda recivo a mi entera satisfaccion, y en la Ciudad de los Reyes del Piru en treinta y ocho de Sept.e pres.te no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueba del dho y demas del caso como en ellas se contiene de q.s yo el Escrivano doy fee siendo a dho testigos Don Luis Carrillo y Don Antonio Vasquez y Nuez de Arce vecinos y residentes en esta Ciudad y en virtud del poder q. para lo q. en virtud de la Condesa de Vista florida su hermana otorgo ante el Escrivano de Numero de Sevilla Don Juan Ramon de Sotomayor en diez y nueve de Abril de este año de la fha q. por testimonio de Don Antonio de Sotomayor escrivano de Numero de Sevilla q. queda en mi poder y protesto exhibir en forma quando combenga y para q. se le den y paguen a la dha Condesa de Vista florida, o a q. su poder y causa hubiere en virtud de dho poder los dhos ocho mil quinientos cincuenta y nueve p.s quatro y quartillo rr.s me obligo de pagar en esta Ciudad de Cadiz o donde fuere pedido y requerido en virtud de esta escritura y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean para q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. q. lo prohive y en forma q. valga y en lo necesario otorgo poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean para q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo y q. se lo rehuso me ejecuten y apremien por lo q. en razon de lo dho pueda ocurrir de nuevo pidiendo en auditorio q. deste mi pedimento no conozca ni pueda conocer otro alguno q. el q. presente me fue por razon de lo q. dho es y para la firmeza y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy

Obligacion
D. Manuel de
Bobadilla
Fha
Condesa de Vista
Florida

Sepan q. esta Carta vieren como Yo D. Manl. de Bobadilla Vecd. en esta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y q. daré y pagaré realm. y con efecto a la Condesa de Vista Florida, ó a q. su poder huviere la cant. de tres mil ochocientos ochenta y un ps. y siete octabos de real, q. confieso me armonta bien y fielmente obra mena q. recibo y estando en mi poder y Caxa, de los q. me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porq. de presente no parece renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y paga de los dhos tres mil ochocientos ochenta y un ps. y siete octabos de real y demas en q. pareciere haverme sido mas cantidad, y la ley de la non numerata pecunia, probanza, y paga de los dhos tres mil ochocientos ochenta y un ps. y siete octabos de real y demas en q. pareciere haverme sido mas cantidad, y la ley de la non numerata pecunia, prueba

Un real.

TERCERO; UN REAL;
MIL SEYSCIENTOS
SESENTA Y QUATRO;
SESENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D. Joseph
Neyra
Alla
Condesa de Vista
florida

Sepan q. esta Carta vieren como Yo D. Joseph de Neyra Vro de esta Ciud. de los Reyes de el Nuevo Reyno p. el tiempo de mi vida y el de mis herederos y sucesores y el q. de mi derecho tuviere y en mi nombre lo hubiere y tuviere por bien de lo q. de mi parte fuere y pretendiere en cualquier manera, digo: q. por quanto yo he tenido y tengo en mi poder y en el de mis Criados y Dependientes, y en el de otras personas de mi orden y mandado, varias alajas de plata labrada, y otras cosas pertenecientes a la Casa de la Condesa de Vista florida, mi Suegra, q. ha muchos años q. se hallan en mi poder, y en el de mis Criados, y Dependientes, y en el de otras personas de mi orden y mandado, y no he podido hasta ahora entregarlas a la dha Condesa, por no haverse presentado persona alguna, q. en su nombre las pidiese, y por q. ahora se me ha dado noticia, q. la dha Condesa ha nombrado por su Apoderado, y Agente de sus negocios a D. Joseph Carrillo y Salcedo Regidor perpetuo de esta Ciudad, y a su Hijo D. Luis Carrillo y Salcedo Alferez Real de ella, y a cada uno de ellos in solidum, para q. en nombre de la dha Condesa, y como sus Apoderados, y Agentes de sus negocios, pidan, y demanden, y cobren de mi todas las alajas, y cosas pertenecientes a la dha Condesa, q. se hallan en mi poder, y en el de mis Criados, y Dependientes, y en el de otras personas de mi orden y mandado, y q. por mi parte se les entreguen, y para q. en virtud de los Poderes, q. tienen de la dha Condesa, puedan hacer, y hagan todas las diligencias, q. combengan, y sean necesarias, y para q. puedan nombrar, y sustituir un Apoderado, o mas, con las facultades, q. les parezca, y combengan, y para q. puedan revocar los nombramientos, q. hicieren, y nombrar otros de nuevo, y para q. puedan hacer todas las demas cosas, q. combengan, y sean necesarias, aunque sean tales, q. segun derecho requieran mas expresa facultad, q. la q. en esta se contiene, q. para todo lo susodho, y para cada cosa, y parte de ello les doy, y he por dada mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas q. segun derecho se requiere, y es necesario, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre en mi Anima, q. esta Carta de Poder es verdadera, y no la revocare, ni contravendre en manera alguna, y con facultad de sostituir este Poder en una, o mas personas, y de revocar los sustitutos, q. hicieren, y nombrar otros de nuevo, y para q. en virtud de este Poder puedan hacer, y hagan todas las diligencias, q. combengan, y sean necesarias, aunque sean tales, q. segun derecho requieran mas expresa facultad, q. la q. en este se contiene, q. para todo lo susodho, y para cada cosa, y parte de ello les doy, y he por dada mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas q. segun derecho se requiere, y es necesario, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar

Obligacion
D.n Fco Juan Solar.
Alfz
Condesa de Vista Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Solar Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo q. el Señor de la pres.a que doy
me obligo de dar y pagar en Reales de plata corriente en esta dha Ciu.d a la Señora
de Vista florida, ó a quien por ella hubiere de auer trecientos
pesos y nueve p.s cinco rr.s que por hacerme amistad bien y buena dorame
entregado a mi voluntad y contento: y porque yo recivo de presente
no parece numerado la excepcion del dho y leyes de la non monedata

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años ante mi Pedro Fernandez de Leon Escrivano de su Mag.d y testigos infrascriptos parecio el
Sr. D.n Luis Carrillo y Sotomayor Vezino desta dha Ciu.d y dijo que por quanto la Señora Condesa de Vista florida viuda de Don Ignacio de Olaso Cauallero del Orden de Santiago y Corregidor que fue desta dha Ciudad y Cabeza de Partido de Chancay y Valle de Ronda, otorgo su poder para testar y otras cosas a favor de Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta su hijo y del dho Don Ignacio de Olaso, segun y como mas largamente consta y parece del dho poder que otorgo en esta dha Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de esta escritura ante Don Joseph de Ribera Escrivano de su Mag.d y de Cauildo de esta dha Ciudad, y para que el dho Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta pueda vender y enagenar todos los bienes que pertenecieron a la dha Señora Condesa de Vista florida su madre y en virtud de dho poder el dho Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta por si y en nombre de la dha Señora Condesa de Vista florida su madre y en virtud de dho poder otorgo escritura de venta a favor de Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta hijo legitimo del dho Don Ignacio de Olaso y de la dha Señora Condesa de Vista florida de una casa que tienen en esta dha Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes que linda por una parte con casas de Don Joseph de Aguirre y por otra con casas de Don Joseph de Ribera Escrivano de Cauildo de esta dha Ciudad, y por las espaldas con casas de Don Joseph de Aguirre y por delante la dha Calle publica

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Folio 1 Vuelta

Sepan quantos Esta Carta Obligacion vieren como Yo Don Pedro de Iturbe Alcalde Ordinario de Primera Elección de esta Villa de Valca Jurisdicion de Alava Provincias Vascongadas Reynos de España Otorgo y conozco que Vendo Real y Enajenacion para siempre jamas con todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Servidumbres quantos le pertenecen y pueden pertenecer de Hecho y de Derecho Mixto y Real Personal y Prediales Activas y Pasivas Generales y Especiales Vniversales y Particulares sin Reserva de cosa alguna a favor de Don Juan Antonio de Olaeta Vecino de esta Villa de Valca Jurisdicion de Alava Provincias Vascongadas Reynos de España Vna Casa Solar Mayorazgo propia mia con todas sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres Derechos y Servidumbres quantos le pertenecen y pueden pertenecer de Hecho y de Derecho Mixto y Real Personal y Prediales Activas y Pasivas Generales y Especiales Vniversales y Particulares sin Reserva de cosa alguna Sita en esta Villa de Valca en la Calle Real de Arriba Linda por la Parte de Arriba con Casa de Don Juan Antonio de Olaeta por la de Abajo con Casa de Don Juan Bautista de Olaeta por la Parte de Delante con la Calle Real de Arriba y por la Parte de Detras con Casa de Don Juan Antonio de Olaeta Libre de Censos Tributos Hipotecas Empeños Dotes Arras Mejoras Dominios Fideicomisos Vinculos Mayorazgos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados Pias Causas Deudas Pleytos Alcabalas Cientos Tercias Reales Diezmos Primicias Alcabalas Nuevas Alcabalas Viejas Alcabalas Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de

dos mil ciento y [illegible] siendo [illegible] alas justicias y Juezes de S. M. de qualesquiera partes que sean plenos
de P. que enella se ex pcsia alas de esta Aud. y Corthe acuio pesa Epara estos reunos nos sometemos
presa de que vedia Domicilio y decendi
por entregado en m.te mas obligamos y exceptuamos nros propios Bienes
ximpto y para no sorpre la Leiquedhecho de Renunciacion de Leyes que dicho derecho prohibe que la otorgue
Recibo sepra Renuncia no se executen con sus personas ni bienes por sentencia de Dios como fuese pa
la corp.n del Rey y los. dela Nommun.ta y sentencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada sobre que se renuncia
cunia y demas del caso de las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe
y dho S.r lo hizo a los obli gados y sus bienes y dio poder cumplido cumplido
gados y sus bienes y se sometio en forma a la jurisdiccion de esta Corte. = que es fha en la Aud.a de
la otorgo Granada en [illegible] Reies del año presente de Mil setecientos sesenta y quatro años
en forma y lo firmo testa. de los otorgantes a quienes yo el Escno. doy fee que conozco a todo lo
firmo por Rogo. mdos otorgantes a quienes yo el Escno. doy fee que conozco a todo lo
Testa. Juan de Arriaga Rubricados y firmados siendo testigos D.n Mathias Mansa
nedo Illamniego que de esta vecindad Don Pedro de Banca y Dn Cristobal Medrano presentes =
pasantes =

D.n Carlos Jacinto de Barrio

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraz

Escno de Rl. Nos

Poder
La Condesa de Vista florida
Dn Juan Dasochs y Moreno

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dona Maria Ygnacia Carrillo y Gaona Condesa de Vista florida Viuda del Sr Marques de Vista florida Thenedora de Vienes de dho Marquesado de Vista florida otorgo por esta mi Carta de poder en forma de derecho a Dn Juan Dasochs y Moreno Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile especial para que en mi nombre y en representacion de mi persona y Casa pida demande y reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente todas las Cantidades que se me deban y pertenezcan de qualquiera y por qualquiera causa y razon que sea que entre testimonio de este poder ya exhibido y presentado ante el Sr Don Manuel de Amat y Junient Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Castellar en la Orden de Calatrava Gobernador y Capitan General que fue de los Reynos del Perú Presidente y Capitan General de la Real Audiencia de Chile y Superintendente de la Casa de Moneda de dho Reyno y ante el Escno de Rl Nos infrascripto y Secretario de Cam.ra de Gobierno de Guerra y Hacienda de dho Superintendente y Presidente de dha Real Audiencia de Chile y Capitan General de dho Reyno de Chile ocho mil pesos Escudos de a Veinte y ocho quilates cada uno de los mismos que a su nombre confesso haber recibido de Don Matias de Larrabeaza Vecino de Cadiz en virtud de Orden de S. E. Dada en Aranjuez a veinte y seis de Mayo de este presente año de la fha de este mi Poder

✠

Un real.

QUE TERCERO, VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Reno Jph Carrasco residentes en la Cav. de Santiago de esta le
tiene se trae mi yguamento p. el mismo acuerdo confeno pa
ver recivo el dho P. Matheos de Landabaru D. Juan Diaz de Saraba Ve
zino de la de Cadiz por esr. otorgda ante el esno expres. D. Juan Carrega
de aquella Cav. y que mismo le remito en testimonio = Item el D. dho del
Castillo la cantidad de cinco mil y quatrocientos p. que D. dho. se rillota vezino
la de Cadiz en nombre del dho P. dho. del Castillo mancomunados confes
aron haver recivido el Prefer. D. Matheos de Landabaru por esr. otorgada
ante el mismo D. Juan Carrega esno pco de aquella Cav. cuyo testimonio al
junto le remito = Item el D. Pedro Fern. de Palacios la cantidad de mil
y quinientos p. de la misma manera q. en su nombre recivio D. Juan
Diaz de Saraba q. mancomunado con el dho D. Pedro confesaron ha
ver recivido del D. Matheos de Landabaru por esr. otorgada ante el dho
esno D. Juan Carrega, cuyo testimonio asimismo adjunto remito =
Todas q. ajuntas referidas cantidades, o parte de ellas se yo otor
gue el dho D. Juan Daroch recivos, Cartas de pago, chancelaciones, fian
zas testos, y los demas recaudos necesarios confiel de paga o remone
cion de la pena no relevo de pres. ante esno que de ello se fee, y
q. remito sus y otorgadas por el dho D. Juan Daroch yo las apruebo y
ratifico como en fuerte pres. a mis otorgam. y de las cantidades q. en mis
zon recibiere y cobrare efectuare con ellas lo q. le ordenare y prevenim
re el Don Luis Castillo mi hezm. por sus Cartas mias o traslados
nes q. precisam. p. ello le doy de remitir; y en caso q. dhas cobranzas
fuesen necesarias pareciere en juicio lo efectue en los Tribunales q. convie
gan pida y lleve, haga y pres. pedim. requisitos citaciones protestos q.
de ellas acusaciones, prusiones efectos consentim. solemnidades embar
gos desembargos pregon. Ventas, remates y remates de bienes pida
y tome la posesion. y amparo de ello, haga probanzas, pres. y los escritos
cas Cav. testim. y otros papeles y recaudos q. convengan, q. los pida y

llegue a poder de los reos, alegue, conteste, oiga decir actos, proue-
ue, proceda, proteste, recuse, sea oido y pedido, y en termino, las pedidas
consienta, y de las en contrario apele y suplique, pida la inhi-
tenerias por todos terminos hasta ser en el conclusion, segue-
mandam.to Que corran todas Dd.as contra el Fiscal Comunidades, y ge-
nerales de excomunion y Censuras hasta fin de Abtiembre q.e
las Tome y haga leer y publicar en las partes y lugares q.e convi-
gan q.el poder q.e dho se requiere q.e le son y otorgo con libre
y qual dominacion y con libertacion de q.e eng.o a los re-
feridos, demas q.e las dhas cobranzas tengan en dho efecto
y con facultad de q.e lo pueda sobstituir eng.o a Juro y fuero
en forma y las veces q.e le pareciere, revocar una sobstitucion y
nombrar otro de nuevo, q.e a todos relevo de costas en todo
forma dho; Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de
este poder obrare, obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y prorrogacion en forma a los Just.as y Jueces de
Visita q.e de mis Causas pueden y deban conocer conforme a dho
derecho y la executoria en forma = Que esta la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil
sett.os sesenta y quatro a.s Y la otorg.e ante mi q.e yo el pres.e Es-
cribano doy fee q.e conozco al otorg.e lo firmo, otorgo y firmo
endo testigos D.n Matheo Alvarez de Salazar y D.n Pedro
Jph.e Zoañez, y Luis Ochoa de Salazar pres.tes = Enm.da = Da-
zoch, y = todo V.e

Antem.o

La Condesa de Vista
Florida

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no.s

Sello Tercero, Vn
Quatro de mil Se-
tecientos y sesenta
y seseta y vno.

VALGA TAPA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D. Pedro Lazeo, y Salinas
Ala
Condeza de Vista florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Lazeo y Salinas Vecino desta Ciudad delos Reyes del Perú = otorgo por el thenor dela presente que vendo, y me obligo ãdar y pagar y aga-
xare, y pagare Realmente, y con efecto ala S.ª Condesa de Vista florida, ó aquien su Poder, y Causa hubiere la Cant.ª de quatro-
mill nobecientos dos p.s de ãcho rr.s en esta forma, los tres mill Se-
tecientos Sing.tas pesos que han importado Varios efectos de Casti-
lla que me ha Vendido dha S.ª y le vinieron den su Cuenta enel Na-
vio de Rex.º nom.º Nra S.ª delos Dolores dliãs la Ventura, y los
mill viento Sing.tas y dos p.s Restantes Cumplim.to alos expresados
quatro mill nobecientos y dos p.s procedidos de ótros efectos de
Castilla que assi mesmo me ha Vendido dha S.ª Condesa, y le vi-
nieron enel Referido Navio de Cuenta de D. Isidro Antiana, y de
dhos Generos su Calidad, y precios me doy por entregado y satis-
fecho ami Voluntad, por hauerlos Recibido, y tenerlos en mi poder
por no rex su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entre-
ga, y las demas del Caso como enellas se Contiene = Los qua-
les dhos quatro mill nobecientos dos p.s deste dho dinero y para
Causa y xnaron Referida prometo y me obligo de velos dar y
pagar a los Plazos expresados en la Condesa de Vista florida ó aquien como ha-
ga su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta
dha Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
esta ãsignacion y derecho en ótra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quien este pre-
sente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las Costas
y gastos dela Cobranza para de hoy dia dela fha desta Escrip-
ta en un año. Assia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y
Bienes Habidos y por hauer y doy poder Cumplido alas Justi-
cias y Jueces de su Magestad de quales quiera partes que sean
y en especial alas de esta Ciudad y Corthe ãcuio fuero y Juris-
diccion me someto ó obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en cinco de Nov.e mil Sete.tos sesenta y cinco años ante el Esc.no y testigos para ello llamados y para Presente Escrivano en Virt.d de su Poder q.e Confiere la Condesa de Vista florida en virtud de Real Cedula de su Magestad fecha en Pardo a nueve de Junio del año pasado de setecientos sesenta y nueve de que doy fee y de conocerla, y al otorg.te q.e como tal Apoderado otorga que da por Rota y Chan-
zelada la Escritura de enfrente para que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de él. En fee de lo qual otorgo esta mi Carta de Poder en la forma acostumbrada en estos Reynos de que Doy fee Conozco al otorgante y lo firma en el Registro.

Pedro Lazeo y Salinas

Ante mi
Joseph Ramirez de Arellano
Escrivano Publico y de Cabildo

Caro como en ellas con
tiene, y los testigos Nabo, y
Chancilª. en forma, y
firmo siendo tests Nos
tolome Ejia Juan
Jph de Figueroa y Luis
Manrriqua presentes

y Vecindad y la Ley que dice que el ãctor deue seguir el fuero
del reo paxa que dho Nfexido me executen compelan y apre
mien como por Sentª. passada en ãuthoridad de Cosa juzgada
sobre que Nrunncio las demas Leyes fueros y dros de mi fa
vor y la general que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de
la Cheyes del Perù en treze de Julio de mill Setecientos Se
senta y quatro años. Del ôtorgte. a quien yo el presente Escri
bano doy fee que Conosco assi lo ôtorgo y firmo siendo tests
Luis Medrano Juan Antonio de Luna, y Domingo de Balboa.
presentes.

Dn Luis Jaxillo

Pedro Jaxillo
y Saauedra

Ante mi
Orencio de Acarruz
no
Dedr Mrz

Venta
Dn Jgn Romero
a
Dª Isabel y Dª Ma
ria Antª Ramirez
y Vna Nepra Ma
ria Florentina
del Rosº Criolla
en 470 ps fee de
entrega
en 16 de Julio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Ignacio Rom
ero y Tovar Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perù ôtorgo y
el thenor dela presente que Vendo y doy en Venta Real aª Dª
Isauel, y Dª. Maria Antonia Axmijo que estan presentes una Es
clava mi Esclava nombrada Maria Florentina del Rosario Criol
que hube y compre de Dª. Martchina de Aliaga y Muxer legitima
de Dn. Narciso Caballero por Escriptura otorgada ante el pres
cribano en esta en nueue de Mayo deste presente año dela fha
dela Venta por mi Esclava Caupotiba Nugeta asexoidum ôs
y por libre de ôbligacion Empeño ehipoteca, y otra enagena
cion que no la tiene y sin dela asegurar como no dela asegu
de ningunos vicios tachas ni defecto enfermedades publica
ni Secretas mas dgal parezca al presente esta Sana y bue
na, en precio y quantia de quatro Cientos y Veinta pesos de
ãocho reales que por su Valor me ha dado en reales de
Contado de que me doy por Entregado a mi Satisfaccion
y Voluntad por hauerlo Recibido en presencia y con asisten
cia del presente Escriuano, y Testigos desta Carta de que yo de
ello doy fee que lo Recibio en la dicha mi presencia Con
tados y en numero Cabal, Y yo el Vsufo dicho lo Confesso an
te hauerlos Recibido a mi Voluntad, de mano dela dha Dª. Isa
bel, y Dª. Maria Antonia Axmijo; mediante lo qual me de
sisto quito apaxto del Derecho y accion propiedad dominio
y Señorio y de ôtras ãciones Reales, y personales que a dicha
Esclava tengo y me pertenezcan, y todo con ella lo vendo Re
nuncio y traspasso en las dhas Dª. Isauel, y Dª. Maria Flo
ria Axmijo, y en quienes su Causa hubiere paxa que hagan

Un real.

REINADO DEL SEÑOR DON CARLOS TERCERO, VII
DE ESPAÑA, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.

VALCARCEL A EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Disponga della libremente asu Voluntad como de cosa Suya propia
havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es
el de esta Escriptura, para lo qual, y enseñal de posesion, y para titu
lo y Verdadera Tradicion de las tengo entregada, y le otorgo esta
con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obli
go ala heuicion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal ma
nera que ahora y en todo tiempo les sea cierta y segura la re
ferida Esclava y no quitada ni sobre ella puesto ni movido pley
to embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni
razon que sea y si se les pusiere o moviere luego que dello me
Conste y sea fecho Saber aunque sea despues de la publica-
cion de probanzas salgo ala Causa y tomare la Voz y defenza del
tal pleito o pleitos y ami Costa y Expensas los Siguiere fenezca
y acabare hasta le dexare, y que queden con dha Esclava en li-
bre quieta y pacifica posesion, y dello assi no lo hiciere y Sancar
dela no pudiere le bolbere, y pagare los referidos quatro cien
tos y Setenta pesos, y las costas daños y menos cabos que en
razon dello se les Siguieren, y Recrecieren con la ver dela Co
brança = Para firmeza y Cumplimiento de todo lo referido
obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido
alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial alas desta Ciudad y Corte de
yo fuero è Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y Vecindad y el privilegio dela
ley que dize que el actor debe Seguir el fuero del Reo pa
ra que alo referido me executen Compelan y apremien
como por Sentencia passada en authoridad de Cosa juz
gada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y
derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = Estando presen
te por las dhas D. Isabel y Dª. Maria Antonia ambos alo con
tenido en esta Escrip.a hauiendolas oydo y entendido = otorgan

que la Recepta mos anuestro favor Segun y como enella se Contiene, y le
cevimos Comprada ala dha Esclava Maria Florentina del Rosa
rio en precio delos expresados Quatro Sientos y Setenta pe
sos que tengo entregados en presencia del pres.te Escrivano dece
ta Carta, y de dicha Esclava nos damos por entregadas y Renun
ciamos las Leyes dela entrega pmo ver de presente = Que es fe
cha enla Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Seis de Julio
demill Setecientos Sesenta y quatro años; Y los otorgantes,
aquien yo el pres.te Escrivano doy fee Conozco asi lo dijeron ó tod
ganon y firmanon siendo tes.os D.n Pedro Ibañez Domingo de Balba
y Marcelo de Zalasar presentes = enm.da v = de = no dan = Vale =

Ignacio Romero

Doña Isabel de mujo

Antem.o

Doña maria antonia de arrijo

Orencio de Acarreun

no y de d.o y Map.o

Arrendasion

el Sr D.n Gregorio Ilus.re de Zapata

y D.n Ber.do Iramain

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sr.r D.n Gregorio de Hurtado y Mendoza, y Zapata Presviteno = otorgo por el thenor dela presente que doy en Arrendamiento á D.n Bernardo Iramain que es presente una Chacarilla que tengo en este Valle de Vanco que llam.a la de Quadrado por tiempo y Espacio de dos años, el uno primero que viene de Cumplir y el otro ala Voluntad del dicho D.n Bernardo que hande empezar á Correr y Contarse desde el dia primero de Agosto proximo venidero deeste año dela fecha por precio el primero año de Sientos Sinquenta pesos y el Segundo de Doscientos que se hade obligar ame los pagar al fin de Cada año como fuesen Cumplidos yes declaracion que el dicho D.n Bernardo Recibe endha Chacarilla dos Lampas: un machete = una Yunta de Bueyes con su Rja y apero Corriente, y con los Alfalfares que al presente hay enella, y Cumplido el Arrendamiento me la hade debolber y entregar con los mismos Alfalfares Yunta y Pertrechos; y que no le hede pagar mejoras alguna y que me hade quedar Reparada la Vivienda y Corrales q tengo en dha Chacarilla para quando quisiere ocuparla con mi familia y que hede tener facultad para poner endha Chacarilla dos Bestias que me hade mantenex dho Arrendatario sinque por esto se me rebaje cosa alguna del precio del Arrendamiento y el Arrendatario hade Costear las limpias de Sequias y Abrevaderos Costa sin que por esto me descuente cosa alguna = Y asi mismo que la paga del Arrendamiento me la hade hacer de seis en seis meses la mitad como fuesen Cumplidos; y con estas Condiciones y declaraciones le hago el dho Arrendamiento por el Referido

✠

Un real.

TERCERO. UN REAL.
DE MIL SEISCIEN-
Y CINCUENTA Y SEIS.
QUINIENTAS Y SIETE.

ALCABALA EL REY N. S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tiempo y precio y me obligo aque durante el tiempo de el la dha Chacarilla les vera Cienta y Seguna y que no sela quite por otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de le dar y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio para el y lugar como la referida por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacer todas las costas daños y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la Cobranza. Asimisma y cumplim.to obligo los bienes y Rentas que conforme a derecho pueda y debo obligar = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura yo el dicho D. Bernardo Iramain habiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y recibo en arrendamiento la dha Chacarilla con la Punta apreciada Alfalfares y demas Herramientas que han sido Expresadas por el referido tiempo de dos años el uno primero preciso de cumplir y el otro a mi voluntad que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de Agosto proximo de nidezo deste año de la fecha por precio el primer año de Seiscientos y Sinquenta pesos y el segundo de Dos cientos y que me obligo de selos dar y pagar al dho Lic.do D.n Greg.o Huntado y Zapata o a q.n su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad de los Reyes por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera p.te y lugar que me pidan y demanden en mis bienes se hallen quien este presente o ausente llamado y sin plicio alguno con las Costas y gastos de la Cobranza de seis en seis meses la mitad como fueren Cumplidos: y assi mismo me obligo aguardar y Cumplir las declaracion.es y condicion.es que han de Capresadas, para lo qual las doy aqui por Repetidas y tambien me obligo aque durante el año preciso no desaze la dha Chacarilla pena de pagar cuatro endam.to de daño como si la labrase y cultivase = Asimisma y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haver, Damos todos otorgantes Damos Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces que de nuestras Causas puedan y deban Conocer y en Especial a las de este Nuestro bispado y Ciudad y cada uno a las de nuestro fuero

Someto dliga y Renuncia el suyo propio domicilio y Vecindad, y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que alo menos les Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncian los demas fueros y dros de su favor y la General que lo prohibe y Consentimos en todos los de esta Escriptura = Que es fecha en el Balle de Nuxco Jurisdiccion dela Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Julio de mill Setecientos Sesenta y quatro años = Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no un testigo que lo fueron Don Joseph Manuel Joseph de Thoxes Campo y el Licenciado D. Martin Joseph Rodriguez Gallego Presbitero presentes = en mr.e la = les = el Balle = Vale =

Ante mi

Instruccion, y Ordenes q la Condesa de Vistahermosa hà dado al Capn. D. Claudio de Espinosa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Ygnacia Carrillo, y Gaxares, Condesa de Vistahermosa Viuda Albacea, Tenedora de Vienes del Conde de Vistahermosa Suegro, y Cunada de sus menores hixos. Dueño del Navio nombrado Nuestra Señora de las Mercedes que està Nuxto en el Puerto del Callao, y proximo à hazer Viage para el de Valparaiso del Reyno de Chile: Digo que por quanto el dicho Navio hade hazer Viage adho Puerto de Valparaiso, y Regresar al del Callao, y puede hazerlo à otros Puertos desde Mar del Sur en adelante, y aunque verbalmente tengo dado Ordenes alos Maestres que han sido dho Navio, y lo hize judicialmente à D.n Phelipe Valdivia por Instrumento otorgado ante el presente Escrivano en diez y Siete de Marzo deste año dela Fecha para que de ningun modo embarquen ni permitan Embarcar Generos efectos de ilicito Comercio, ni otros algunos que no se hallen permitidos y que estos vengan puestos en Valparaiso de Reconocer para que Satisfagan sus Magestad sus Reales Derechos, y no lo hizieren, faudes apercibiendoles con la Responsabilidad de los perjuicios

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ores que Resultaren al Navio porque mi ánimo havido y es que todo lo que se Embarcare en el viendo de licito Comercio benga en primera de Mexico, y de ningun modo lo que fuere de ilicita introducion y no se ofrezca motivo ni embarazo que perjudique la legalidad con que les he prebenido se manejen, y la integridad congia propen do aque se observe la mayor fidelidad assi por los dhos Maestres que han sido como por los que en adelante lo fueren; y haviendo Za sado dho Cargo, el referido D. Phelipe Saldivar, y entrado á hoza en su lugar el Capitan D. Claudio de Espinoza, sin embargo delas prebenciones y ordenes expresadas, y que verbalmente le he repetido, me ha parecido preciso executarlo juridicamente por este Instrumento, por el qual otorgo que ratifico los ordenes expresados que tengo dados alos anteriores Maestres, y relos doy nuebamente al dho Capitan Claudio de Espinoza como assis qualquiera que le subsediere en el Cargo de Maestre de dicho mi Navio, para que en todos los viages que hisieren á quales quiera Puertos, y sello al del Callao, no embarque ni pasen tan se embarquen en dho Navio Genero ó efectos algunos de ili cita introduccion, y que sean prohibidos y que los de licito Co mercio que se embarcaren bengan puesto en partida de Mexi co sin dispenzar en esto aunque sea con el pretexto de que se an de poco valor con apercibimiento que si no obedesen es te orden el dho Capitan D. Claudio de Espinoza en su tiempo y lo que le subsedieren en el Cargo de Maestre en el suyo, y dieren causa aque se haga algun Comiso hande ser responsables á todos los perjuicios y atrasos que resultaren al Navio con sus Personas, y Bienes, y de ninguna manera hade sufrir el Navio el menor perjuicio por el exceso que contra este or den cometieren dhos Maestres, y porque puede suzeder que el Contra Maestre, Piloto, ó otros de los que trabegan en dho N

vio Embarquen ô intenten Embarcar algunos êfectos fuera de Re-
gistro ôde ilicita introduccion en ôcasion quedho Maestre no pu-
da Rmediarlo sera ôbligado luego que llegue a su noticia âbo-
nunciarlos para que se Comisen, yâ sin dejar de que esto se Rmedie
ler hará notorio este ôrden para cuyo êfecto le entregue un tes-
timonio del que les leerâ y enterará de su Contenido, y dejara
por qualquiera Cosa en que Contravinieren âel sean Re-
sponsables y pagaran los perjuicios y atrasos que Rsultaren al Na-
vio demas de ser despedidos de los Cargos que tuvieren en el, porque
mi Voluntad ès que se mantengan en la mayor puntta sin Con-
travenir a lo Expresado en manera alguna para que su Ma-
gestad perciba los Reales Derechos que le pertenezcan de todo
quanto se embarcare y Rexistrare en dho Navio, sin que ha
defraude ni menos Cabe cosa alguna = Estando presente el dho
Capitan Dn Claudio de Espinoza maestre Actual del expresado N
vio Nuestra Señora de las Mercedes, haviendo oydo y entendi-
do este Instrumento se obligo a observar guardar y Cumplir
el ôrden que en el se le da, sin Contravenir a el en manera alg-
na pena de la Responsabilidad que en el se Expresa, y â hacerle
notorio, a dn Piloto y Contra maestre, y demas ôficiales, y Personas
del Navio leyendoles el testimonio que se le entregare para que
tambien lo ôbserven y Cumplan, y se hallen enterados de que
si sin noticia dho Capitan Dn Claudio de Espinoza Embarcaren
algun êfecto fuera de Registro en ôcasion que no pueda Rmediar
arlo luego que llegue a saberlo, lo denunciarâ para que se les
Comise y Caiga que como Corresponde a la Contravencion de esta
ôrden demas de ser Responsables a los perjuicios que Rsulta-
ren al Navio; y porque asi lo Cumplirâ ôbligo su Persona y
bienes havidos y por haver, y dio Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad, de quales quier partes que sean pa-
xa que a lo Referido le executen Compélan y apremien como por sentencia
cia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las dema-
Leyes fuero y ôrden de su favor y la de Dn Gl la prohibe: Lo qual ttha Cnla Civil
los Rey. del Peru en Veinte y siete dias del mes de Julio de mill Setez Sesenta
quatro a los ôtorg. a quien yo el pres. te no Doy fee Gl conozco asi lo dijeron
ganon y firm. siendo tgo D. Pedro Ybañez Luis Mcarano, y Dom de Balbas pre-
enm.= vean= ve= Vale.=

Claudio Jph de Espinoza

La Condesa de Vista Alegre

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz

no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Nombramiento de Capellañia por la Rev. Madre D. Maria Modesta de Navia y Bolaños" Ante Mño D. Domingo de Salamanca

En la Ciudad delos Reyes del Perù en Veinte y Nueve de Julio de mill Setecientos Sesenta y quatro años Antemi el Escrivano, y Testigos Estando enel Monasterio de Nuestra Señora dela Encarnacion desta dha Ciudad, parecio la Rev.da Madre D. Maria Modesta de Navia, y Bolaños, Abadesa actual del dho Monasterio, aquien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto D. Juan de Zespedes En el Instrumento que otorgo en Pinco de Abril del año pasado demill Seiscientos Sinquenta y vinco ante Marcelo Antonio de Figueroa Escrivano Publico aplicò la Renta de Docientos y Sinquenta pesos para que la gozasen D.a Ja.ca, y D.a Ana de Zespedes sus hijas legitimas, y de D.a Izabel Enriquez Camargo Religiosas Profesas de Velo negro que fueron deste Monasterio, y que despues de sus dias quedasen para una Capellañia conel Cargo de Sien Misas anuales de dos pesos quatro reales que se hauian de decir en su Hazienda de Viñà los dias feriados, y las Restantes enla Santa Yglesia de Pisco señalando el capital de Sinco mill pesos Cargados à Censso en dha Hazienda de Viñà y en otras Casas, Las quales posesiones con el Cargo estan largo tiempo, sean acabado quedando Sola el principal, mill y quinientos pesos que hoy existen enlas Casas que quedaron por muerte del Liz.do D. Antonio de Zespedes Cabezo, y Ulloa, D.a Ja.ca, y D.a Izabel de Zespedes hijas legitimas de D.n Jua.co de Zespedes Enriquez y Camargo, y de D.a Clara Cabezo, y Ulloa, en la Esquina que haze frente ala Pileta del Combento delos Padres dela Buenamuerte que actualmente posee D. Joseph Correa, y se llego à Vexificar dha Capellañia enel mencionado Lizenciado D.n Antonio de Zespedes como Nieto de dho D. Juan por Colacion y Canonica institucion quesele Confirio en primero de Abril demill Seiscientos ochenta y tres, y nombrò por Patron al dho D.n Juan su hijo los desde y sus Descendientes como tambien por Capellanes y a falta desta linea los Nietos y Desendientes delmismo D.n Juan de otros hijos è hijas que tenia deudos, y Parientes Suyos de la dha D.a Izabel Enriquez, y por falta de todos, nombro por Patrona fixa

y perpetua ala Reverenda Madre Abadesa deste Monasterio, por cuya
razon haviendo vacado dha Capellañia por muerte del Licenciado
Dn Santiago Catalan, La Madre D. Juana de Arcaute y Peralta Vica
de Abadesa deste Monasterio como tal Patrona nombró por Capella
cella á D. Pedro Messia y Munibe Clerigo de Menores Ordenes Co
mo ádeudo, y Pariente de dhos Zespedes, y haviendola estado vi
viendo con ocasion de haver entrado enla Compañia de Jesus de
la Ciudad de Santiago de Chile, y estando para hacer la profes
on delos Votos Vienales endha Compañia para executarlo hizo re
nuncia de dha Capellañia ante el Yllmo. Señor Obispo de aquella
Santa Yglesia, quien vela admitió por Decreto de diez de Mayo de
este año. Enesta virtud se halla Vaca dha Capellania, y tocando
le ala Dcha Madre Otorgante como tal Patrona nombrar Capel
lan q̃ela sirva usando dela facultad quele Compete, y Concur
endo las Calidades y Circunstancias necesarias en el Mro
Dn Domingo Salamanca Colegial enel Convictorio dela Ciu
dad de Santiago de Chile Clerigo de Menores Ordenes hijo le
gitimo del Comisario General D. Alexandro de Salamanca
y de D. Andrea Messia y Munibe como ádeudo y Pariente de
dhos Zespedes = Otorga quele elije y nombra por Capellan y
pretario dela dha Capellania para que la sirva por todos
los dias de su vida, y luego que se ordene de Orden Sacro Dig
las Misas Correspondientes al Capital delos mil y quinien
tos pesos llevando por la Limosna los dos pesos quatro reales q
ñalados por el Fundador, y en el interin que lo esta Cumpla con
mandarlas decir por la Limosna Ordinaria llevando para sus
sustancia, y le da Poder para que cobre dha Renta delos poseedo
res de dhas Casas alos tiempos y plazos quela deuan pagar de
do Cartas de pago y pareciendo en Juicio ápedir demandar
Juzgar executar y hacer quanto Combenga en virtud de
este nombramiento, y pida y Suplique al Yllmo. Señor Ar
zobispo deesta Santa Yglecia y su Provisor y Vicario Gene
ral deste Arzobispado que en fuerza dell, le manden dar la
Colacion y posesion de dha Capellañia y se obliga á hacer por
firme este nombramiento, y ano ir ni venir Contra el en
manera alguna, ácuyo Cumplimiento obliga los Bienes y
Rentas de dha Capellañia en bastante forma = Estando pre
sente alo Contenido eneste Instrumento el Dr D Luis Ca
rrillo y Garces, en voz y en nombre del Coprehendado D. Do
mingo de Salamanca Messia y Munibe, y en virtud del Po

En Real.

EL TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYN. DES M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Otorgado en dha Ciudad de Santiago de Chile en diez y siete de Ma
yo deste presente año de la fecha ante Juan Bauptista de Rosda
Escrivano de su Magestad: Otorga que lo acepta a favor de su parte
y le obliga a que inteain de Orden de Sazerdote mandada deis las
Misas de dha Capellania y luego que este Ordenado de Orden Sacro
Cumplira con decirlas, y Ostima a la Dra. Madre Abadesa el bene
ficio que hase a su parte, Y ambos otorgantes assi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo Testigos Juan Xavier Cortez Do-
mingo Aranda, y Domingo de Balvas presentes.

Dª Modesta Josepha
y Bolaño Hta

Dn Diego Jacinto

Ante mi

Ignacio de Aycaguirre
no Pco Real

Nombramiento de Capellania
El Dor Victor Fello de Espinoza
A
Mro Domingo Salamanca

En la Ciu de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de
mill setecientos sesenta y quatro años. Ante mi el Escriva
no, y Testigos parezco, el D. D. Victor Fello de Espinoza Aboga
do desta Real Audiencia, y Procurador General desta Ciudad
aquien doy, fee que conozco y en voz y en nombre del Señor Mar
ques de Valdelirios del Consejo de su Magestad en el Real, y Su
premo de las Indias, y en virtud del Poder General que le dio
y Otorgo ante Joseph Gonsales de Contreras Escribano Real que
fue desta Ciudad su fecha en ella en diez y siete de Novim-
bre del año pasado de mill setecientos quarenta y quatro = Dn

Jo que por quanto el dho Señor Marquez su parte es Patron del Anniberxario de Misas Patronato de lego que fundò D. Alber
xo Antonio de Illescas de mill nobecientos pesos de principa
que estan impuestos, y Cargados à Censso en una Casa grande
y Azessorias que estan frente de la Plaza del Combento de la Bue
na muerte que hoy posee D. Joseph Correa, y hallandose dicho
Anniberxario sin Capellan propietario que lo sirba por el mo
tivo de que D. Pedro Murria y Munibe que lo hera entrò en la
Compañia de Jesus de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chi
le, y estando para hazer la profesion de los Votos Perpetuos en
dha Compañia hizo Renuncia de dho Anniberxario, ante el Il
tissimo Señor Obispo de aquella santa Yglesia, quien vela dha
mitio por Decreto de diez de Mayo de este año; y Concurriendo
en el Maestro D. Domingo Salamanca Murria y Munibe
Colegial en el Convictorio de San Francisco Javier de dha
Ciudad de Santiago de Reino de Menores Ordenes hijo legitimo
del Comissario General D. Alexandro de Salamanca, y de
D.a Antonia Murria y Munibe, las partes y Calidades que se
requieren para el Exercicio de dho Anniberxario, y la desce
Pariente del fundador, y llamado assi Doze para que no pa
xen las Misas, y las Almas por quienes estan aplicadas re
ciban el Sufragio de ellas en nombre de dho Señor Marq
su parte; y usando de las facultades, que Como tal Patron
le Competen en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro = Otorga por el thenor de la presente que elige, y nom
bra por Capellan propietario del Referido Anniberxario
al dho D. Domingo de Salamanca Murria y Munibe pa
za que lo sirba por todos los dias de su Vida mandando de
xa que lo sirba por todos los dias de su Vida mandando de
xia las Misas prebenidas en la fundacion por la limosna or
dinaria interin se ordena de Sacerdote, y las puede decir por
su Persona, y Cumpla con las demas obligaciones que se ex
presan en dha fundacion, y haya Reciba y Cobre la Renta de
dho Anniberxario de los Sobrecedores, Inquilinos de la expre
sada finca donde està impuesto su principal alos tiempos y
plasos que los deuan pagar, y mientras se ordena pague las
Misas por la Limosna ordinaria, y perciba para si el Super
bit Correspondiente, y luego que este ordenado de Sacerdote diga
las Misas y perciba enteramente la Renta de dho Anniber
xario dando Recibos Cartas de pago, y los demas Recados

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

nezes dexio con fée de Entrega ó Nunciacion dela pesuna y leyes de ella, no siendo de presente, y ante Escrivano que dello dée, y si sobre dicha Cobranza fuese nezesario Contienda de Juicio, paresca en el ãnte las Justicias y Jueces de su Magestad que con dexecho pueda y deva ãpedir demandar juxar y Executar hacer ãctuar, y proseguir quanto Combenga hasta que dha Cobranza tenga Cumplido êfecto en Virtud deste Nombramento que le haze en nombre de dicho Señor Marques su parte, ãquien ôbliga á haverlo por bueno y firme, ãora yentodo tiempo, y que no irá ni vendrá contra el, en manera ãlgu na ni por ninguna Causa ni Razon que sea=Cuya firmeza y Cumplimiento ôbliga los bienes de dho Aniversario con Poder y Sumission alas Justicias y Jueces de su Magestad en bastante forma de dexecho=Estando presente alo Contenido en este Instrumento el Doctor D. Luis Carrillo, y Garzes en Voz y en nombre del Expresado D. Domingo de Salamanca Mesia y Munibe, y en Virtud de su Poder ôtorgado en dha Ciudad de Santiago de Chile en diez y nueve de Mayo deste presente año de la fecha, ãnte Juan Bauptª de Borda Escrivano de su Magd: ôtorga que lo ãcepta ãsimismo de su parte, y le ôbliga que interin se ôrdena de Sazerdote mandará de cir las Misas de dho Aniversario, y luego que esté ôrdenado de Sazerdote Sacro Cumplirá con dezirlas. Y ambos ôtorgantes assi lo dixeron ôtorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Francisco Narbaez Cortez Domingo Aranda, y Domingo de Balvas presentes-enmd= el= vale=

Ante mi

Dn Dionisio Carrillo

Dn Francisco de Alcarraz

Escno de Su Magd

Ren. de Leg. mas de Clara Ia Sorox sepha

Enel Nombre de Dios todo Poderoso con Cuya gracia to-
las Cosas tienen buen principio lo hable y dichoso fin Ha-
Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Soror Clara
Josepha Religiosa Novicia para de Velo negro enel Mona-
terio de Religiosas Capuchinas de Sena Maria y Joseph
esta Ciudad que enel Siglo me nombraua D.ª Clara Jo-
sepha de Illures, y Elo Rios, y Natural desta Ciudad hija l-
gitima de D.n Felis Albites de la Cadena y de D.ª Liberata de
Dios que ambos Viuen = Digo que por quanto para
mas bien Seruir a Dios nuestro Señor y a su Santissima
Madre la Siempre Virgen Maria Señora nuestra, en
este dicho Monasterio de Religiosas Capuchinas de
Sena Maria y Joseph con animo y proposito firme de per-
manecer enel durante los dias de mi Vida, y hallandome
en los vltimos dias de mi provacion y noviciado pre-
sentò la Reverenda Madre Soror Maria Rosa Abb.ª de
te Monasterio ante el S.r D.n Bernardo de Zubieta C-
nonigo desta Santa Iglesia Metropolitana y Provisor y
Vicario de dho Monasterio por Escripto pidiendole Li-
para poder otorgar mi testamento y Renuncia de todos mis
bienes y legitima Paterna y Materna y futuras Subc-
siones que me pertenescan Conforme alo dispuesto en el
Santo Concilio de Trento, la qual me Concedio su Seño-
ria por Decreto de Veinte y uno del Corriente Rubricado
de D.n Juan Fran.co de Oballe su Notario que al original me
Remito al presente Escribano para que la incerte eneste Ins-
trumento y su thenor dela letra es el Siguiente ———

Aguila Rub.ª de enfrente

En Conformidad dela dicha Licencia Juro incerta y
ella Viendo yo la dicha Soror Clara Josepha Como
Cierta y Sabedora que soy de mi Derecho y de lo que en
te Caso me Combiene hacer de mi libre agrado y
pontanea Voluntad por via de testamento Escriptura
publica Enaquella via y forma que mas haya lugar de
Derecho otorgo que hago y ordeno mi testamento y
Renunciacion enla forma y manera siguiente ———
Primeram.te es mi Voluntad Renunciar como Renuncio en

Año Julio. 21 de 1764.

Con Licencia para que la Hermana Clara Religiosa novicia en el Monasterio de Capuchinas. advocacion de Jesus Maria pueda hacer Su Testam.to de Renuncia ante qualquier escribano. Pub.co ó Real.

Dn Nicolas de Tejada

Señor Provisor

Soror Maria Rosa Abba deeste Monasterio de Religiosas Capuchinas de Nra Maria y Joseph Puesta alos pies de Vssa digo queay una novicia llamada soror Clara la cual tiene cumplido su año de novisiado y estando examinada del ordinario ya probada para su profesion y para que pueda hacer su testamento pido y suplico asse la libre segun esta ordenado enque Recibire merced dela Justificacion de Vssa

Soror Maria Rosa
Abba

Por Mandado del Vr Provisor

Juan Fran.co de Oballe

un real.

VALGA TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS Y
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

los dichos mis Padres mis legitimas Paterna y Ma
terna y demas Bienes derechos y acciones que
me toquen y pertenescan y puedan tocar y perte
necer para que los gozen por los dias de su Vida y des
pues de su fallecimiento Renuncio los dichos mis bien
y legitimas y demas futuras Subsesiones y dho en mis
Hermanas legitimas hijas de los dichos mis Padres y por
su falta en mis Hermanos assi mismo hijos legitimos de los
dichos mis Padres

Sepan por quanto el S.or Dr. D. Juan Joseph Marin de Pove
da Dean desta Santa Iglesia Metropolitana me Suplio
la Cantidad de un mill pesos que entrego ala Ven. Mad.e
Sor.or Maria Rosa Rbadeza de este Monasterio para en pa
te de pago de mi Dote, y que yo estoy nombrada en otra de
mill pesos de la Buena memoria de Francia que se han de
Satisfacer luego que tenga efecto mi Profesion Sierto fho
que dicho S.or Dean sea Satisfecho de los Expresados mill
pesos que me Suplio por hacerme bien = Otorgo que doy y
mi Poder Cumplido y Cesion bastante y irrebocable como por
derecho se requiere y es necesario al dho S.or Dean para
que perciba y cobre de la Persona ó Personas que las deva
pagar los Expresados mill de la Dote, en que fui nombrada de
la Buena memoria de Francia dando Carta de pago y para es
ende en juicio si fuere necesario ante las Justicias de su
Magestad que pida demandar, y por Executar hacer actuar
y procurar quanto Combenga con libre, y general admon

tracion que para ello le rebo mi Dzõ, y le pongo en mi lu
gar y orado, y Cobrados que haya los dichos mill pesos lo
tome y lleue para si en pago de los mismos que me ha Supl
do como ba expresado

Yten declaro estoy nombrada por el Mayorazgo de la Cofra
de las Benditas animas en esta Corte de quinientos pesos q
ya pagados hade beneficar luego que tenga efecto mi Dzo testa
y testando le esta misma Cantidad ala Madre Abadesa para
el entero de mi Dote doy el mismo Poder y Cession al Referido
Sr. Dean para que los Cobre del Mayordomo de dicha Cofra
dia dando Carta de pago y pareciendo en Juicio ni fuere ne
cesario y cobrados que sean los pague y entregue dho Señ
ala Referida Madre Abadesa por los mismos que se le restan
acuio finedo y el Poder y Cesion que por derecho se requiera
En la forma Referida quiero, y es mi Voluntad q se
guarde Cumpla y Executte lo Contenido en esta E
scriptura de Renunciacion Vltima y final Voluntad
y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
Segun forma de derecho de hauerla por buena y firme
en todo tiempo y de no ir ni Venir contra ella en
manera alguna y si lo hiziere õ intentare que
ro no me balga ni aproueche ni sobre ella sea
õyda ni admitida en Juicio, sino Excluida desd
y Condenada en Costas como quien pretende d
recho que no le pertenece por que declaro la õta
go de mi libre y Espontanea Voluntad y assi
boco õtros quales quiera Testamentos Codic
los Poderes para testar y õtras Vltimas disposi
ciones que antes deste haya fho, y otorgado por
Escrito õ de palabra õ en otra qualquiera manera
que sea que quiero que no balgan ni hagan fee
Juicio ni fuera del salbo esta Renunciacion que qu
ero se guarde y Cumpla por mi Vltima y final
Voluntad en la mejor forma que haya lugar

130

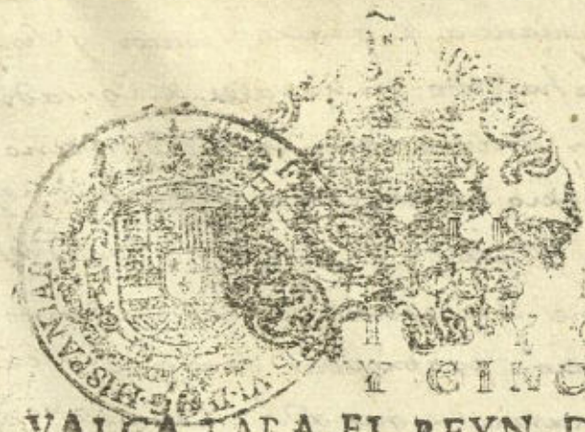

TERCERO; VN REAL
DE MIL SETECIE
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA TAL A EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En Derecho ãcuyo Cumplimiento ôbligo mis bienes Abidos y por
haver: Que es fecha estando en la Porteria del Referido Mo
nasterio de Religiosas Capuchinas de Jesus Maria y Jo
seph desta Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno
de Julio demill Setecientos Sesenta y quatro años; y la dha otor
gante aquien yo el presente Escrivano doy, fee Conosco
assi lo ôtorgo y firmo Siendo testigos el Muy Rev. Pdo. Fray
Manuel de Juribarri del ôrden de Predicadores D. Fra. Mar
ques, y D. Fran.co Jorrente presentes.

Sor.or Ma. Clara Josepha
yndigna Capna

Ante mi

Dr. Maria Sandoval
y Balcazar

A

Pedro Aluarado en
950 y Libres
y dedar

A

Cathalina Aluarado
de su hija de edad
de 3 a
en 2 de Agto

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Maria
Sandoval y Balcazar Vecina desta Ciudad delos Reyes del
Peru= otorgo por el thenor dela presente que Vendo y
doy en Venta Real à Doña Cathalina Albarado que es
ta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria de
ces de Casta Angola que hube y Compre de Maria Bra
delos Rios por Escriptura otorgada ante Don Juan Joseph
Moreno Escrivano Real su fecha en primero de Octubre
del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres; y
la Vendo por tal mi Esclava Captiba Sujeta aservidum
bre y por libre de ôbligacion Empeño ehipoteca tacita Expresa
ni general que no la tiene y sin velo asegunar como no vela as
guro de ningunos Vicios tachas ni defectos en Enfermedades pu
blicas ni Secretas mas de que al parecer al presente esta

Vana y buena En precio y quantia de quatro Cientos y Sinquen-
pesos que para su Valor me ha dado en rreales de Contado que
me doy por entrego. Do a mi Satisfacion y Voluntad y porno rezivir
Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de
cion numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso
Como en ellas se Contiene mediante lo qual me desisto quie-
y apartto del derecho y accion propiedad dominio y Señorio y
dhas Acciones Reales y personales que dha Celaia tengo y
pertenecer y todo en ello lo cedo Renuncio y trasp.o en la dha
cha Compradora y en quien su Causa hubiere para que haga
y disponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa Suya pro-
pia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo co-
mo lo es el desta Escriptura de Venta para lo qual yen Nom-
de posesion y para titulo y Verdadera tradicion vela tengo
entregada y le otorgo esta con clausula de Constituto en-
ma y como real Vendedora me obligo a la Eviccion Segun-
dad y Sanam.to desta Venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sea Nesta y Segura sin quitada pueblo ni
vido pleito embargo ni Contrad por ning.a persona Causa ra-
zon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me
Conste y sea Obligo Sauer aunq.e sea despues de la publicacion de pa-
banza Saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa de
tal pleyto o pleitos y amparo a Costa de los Seguros y Fene-
re y acabare hasta dejarle y que quede en libre quieta y pa-
cifica posesion, y si assi no lo hiziere y saneare lo no pudiere
le bolbere y pagare los Nueve.os quatro Cientos y Sinquen-
pesos con mas el importe de las costas daños y menos Cabo
que en razon de ello le Siguieren y Recrecieren con la
de la Cobranza = Renuncio Firmeza y Aumplim.to de todo lo

No Conozco

✠

Ta real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Consiento, y Cax
ta de pago
El Marq.s de Monte
alegre, y Bulevar
D. Manuel de
Jauregui

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mill Se
tecientos Sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y tgos. pare
ció el Marques de Monte alegre de Bulevar Marido y conjunta
Persona de D.ª Maria de la O. Loredo, y Peña hija legitima y Uni
ca heredera de D. Joseph de Loredo difunto = y Dijo que en la hijue
la de Division que se ha formado de Concordia de las partes interes
sadas en esta testamentaria que lo son unicamente dicha D.ª
Maria de la O. como hija y heredera, y D.ª Sebastiana de Vicuña
como Viuda de dho D. Joseph sobre los Bienes que quedaron
por su fin y muerte se ha dedicado a las partes por mitad en
tre otras muchas dependencias activas del difunto, una de mil
be mill trescientos diez y seis pesos nueve y medio rr.s de que è
deudor D. Manuel de Jauregui por Cuenta del Libro respectiva
alos Suplimientos, y àvios que como su Patron le hizo el difunto
para habilitacion de su Tienda, y assi mismo otra de Un mill
y Sesenta pesos que el difunto enuncia en su Testamento con
del Cargo del expresado D. Manuel por el Arrendam.to de la Ti
enda que ocupò arrazon de Dies pesos mensuales, cuia dedu
dicacion se hace en dha hijuela con la Calidad, y declaracion
expresa de que cada porcionero haya de Responder por su mi
tad à una accion de Servicio personal al difunto Don Joseph
por mas tiempo de Catorze años que tiene insinuada el ex-
presado D. Manuel. Y Considerando el otorgante, el buen
derecho de este en dha su accion intentada porque se halla
muy informado, y cierto de la fidelidad puntualidad, y esmero
con que en el largo tiempo de mas de Catorze años se man
tuvo dedicado al Servicio del Difunto, ha tenido por estos
motivos, y por otras justas Conciderasiones que tiene pre
sentes à su mente, y Condonar à dicho D. Manuel toda la

Cantidad que en su dicha dependencia pueda pertenecer al ôtorgan-
te por mitad en fuerza dela adjudicacion señalada por la hijuela y par-
tida por el Laudo dandole como le dâ Carta de pago, y Chanzelaz.ª
en forma, Pes declaracion el que por este medio se entiende queda
tambien fenecida y acabada toda y quales quiera âccion que por lo
respectivo ala parte de D.ª Maria dela Ô Loxedo pueda intentar dha.
D.n Manuel por razon de su Servicio personal porque toda y qual-
quiera de dhas sus âcciones por este principio ô por otro algu-
no en que pueda Concidexar sea âcreedor ô interesado alos bie-
nes quedan transijdas fenecidas y Consentidas con esta Chan-
celacion y Carta de pago del ôtorgante = Estando presente alo-
tenido en este Instrumento el dho D.n Manuel de Jauregui a
quien lo ôydo y entendido, ôtorga que lo acepta asu favor co-
mo en el se expresa, y declara que en virtud deel queda y se
entiende fenecida y acabada toda y quales quiera âccion que
por lo respectivo ala parte dela dha D.ª Maria de Ô. Loxedo pu-
diera intentar el ôtorgante por razon de su Servicio personal
por que toda y qualquiera de dhas sus âcciones por este princip.
ô por otro alguno en que pueda Concidexarse sea âcreedor ô interesa-
do alos bienes de D.n Joseph Loxedo quedan transijdas fenecidas y
Consentidas con este Instrumento que ambos ôtorgantes se obli-
â hauer por firme ahora y en todo tiempo y ano en ni en nin cason
el en manera alguna so expresa y obligacion que hacen de sus bie-
nes hauidos, y por hauer, y dieron Poder Cumplido alas Justicias
y Jueces de su Magestad, de quien deuan Conocer para que les com-
pelan asu Cumplimto como por Sent.ª pasada en authoridad de Cosa
sa juzgada, y Renunciaron las demas Leyes fueros y ôrden de su fa-
bor y la gral que lo prohibe; Lo otorgantes aquienes yo el pre-
sente Escribano de su Magestad doy fee que Conozco asi lo di-
jeron ôtorgaron y firmaron siendo Testigos Joseph Marz.
ques Arraces de Sandoval Recep.or del numero desta Real Aud.ª
y Domingo de Balvas presentes.

El Marques de Monte Lope
de Alva

Man.l de Jauregui

Antemi

Lorenzo de Aycarruno
no.s R.s de su Mag.d

✠

Un real.

VALE TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
PAPEL PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder Grāl
D. Ignacio Romero
A
D. Fran.co Sanches

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Ygnacio Rome
ro Vbao vecino desta Corte de los Reyes del Perú otorgo
por el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido el
que de drō se requiere y es necesario al Coronel Don
Dionisio Sanches de la Barrera vecino de la Villa de
Guancavelica para q.e en mi nombre y representando
mi propia persona pida demande reciva y cobre
judicial o extrajudicialmente todas y quales quiera
cantidades q.e sean mis deudores y sus bienes Alhajas
y muebles Casas Reales y de bienes de difuntos fueren
Justicias Depositario dueño y Albaceas de Vnos y
Vnas y otras quales quiera personas de qualq.r
quier estado calidad o condicion q.e sean todas y
quales quier quantias de maravedises de oro
plata en xx. barras joyas plata labrada En la
mercaderias de castilla y de la tierra frutos y de
mas della otros quales quiera efectos que deste
dichan y deuieren en virtud de escripturas vales libran
zas conocimientos facturas encomiendas partidas
de Cuentas de libro corrientes o fenecidas y de
mas della por pleitos causas sentencias manda
mientos clausulas testamentos codicilos poderes
para testar otras ultimas disposiciones, y por otros
quales quier papeles y recados o en ellos causa o razon
que sea aunq.e aqui no se declare y especialmente
cion della se requiera = Y hecho lo que se cobrare
y cobrare de, y todo que cartas de pago e hiziere

D

ciones ejecuciones finiquitos tratos y los demas q.e cassos
necesarios confiesa y pruga renunciaz.n de la pecunia y
leyes de la entrega no viendo parecerla y ansi lo
que de ello hase, y si entrasen otras cobranzas
fuese necesario continua especial parezca en el ante
los Just.as y Jueces de su Mag.d q.e con todo pueda y deua
y por este presente pedimentos requerim.tos citaciones, protes
taciones, y diligencias executiones execuciones prisiones
embargos y contraembargos contradim.tos solturas pre
gones y ventas tranzas y remates de bienes pida y
tome la posesion y amparo dellos, y para testigos
y otros papeles y escrip.os que sea menester, q.e
los tenga pida y termino los goze y renuncie sea que
mandamientos Reales provisiones cartas de justicia q.e
que convenga y le combenga y remitas ante los de trate
mos q.e haga leer y publicar donde y quando convenga de
ne tache contradiga diga arguia de nulidad y que fuese o cause
que pueda alegue y pruebe lo que le convenga y
cada y cuando dellas quando le paresciere conveniente, y
finalmente haga todos los demas actos y diligencias q.e judi-
cial y extra judicialmente convengan aun q.e otras cir
cunstancias tengan cumplido efecto. Que para ello le doy
mi poder cumplido y qual de derecho se requiere y con facultad
de sustituir y nombrar otro procurador y revocar otros
y nombrar de nuevo y a todos
relevo de costas segun drō: Y a la firmeza y cumplimi
ento q.e en razon de dicho Poder especifico obligo mis bi
enes habidos y por haber. Que es fecho en la ciud.d de los R.s
y de Peru en quatro de agosto de mil y seis.os y
quatro a.s y el otorg.te que yo el Esc.no doy fee conosco a
lo qual otorgo y firmo siendo testigos Luis Medrano Dom
go Valvas y Joseph Mangues presentes= Antem

Ignacio Romero

Ante mi
Diego de Alcazaren
no.s y del Num.o

Testam
De
El Lzdo Dn Mar
zn Gallegos

Quartal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el Nombre de Dios todo poderoso conque ya gracia todas las Cosas Tengen buen prin-
cipio lo hable medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de mi testamento
Vltima y final Voluntad vieren como yo el Lzdo D. Martin Joseph Rodrigues Gall-
go Presvitero Natural desta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D. Feli-
ciano Rodrigues Guillen mi Padre difunto que Santa Gloria hayan y de D.a Jo-
sepha Gallego mi Madre que Viue estando enfermo en Cama de accidente
que Dios nuestro Señor hasido Servido de darme yen mi entero juicio memo-
ria y entendimiento natural, Creyendo como firme fiel y verdaderamente
Creo y Confiesso el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-
piritu Santo tres Personas distintas yn Solo Dios Verdadero y en todo lo de-
mas que tiene Cree Confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica Apostolica Romana debaxo de cuia fee y Creencia he vivido, y protesto
vivir y morir como fiel y Catholico Christiano imbocando como imboco
por mi Abogada intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda y
demi Nombre y demas Santos y Santoras de la Corte del Cielo para que inter-
ceda con Señor Jesu Christo perdone mis pecados y encamine mi Alma
a Carrera de Salbacion. Temiendome de la muerte que es natural a todas
Criaturas humana: otorgo que hago y ordeno mi testamento Vltima y
final Voluntad en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio, y Re-
dimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre passion y muerte y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios nuestro Señor sea
Servido de llebarme desta Vida a la otra es mi Voluntad que mi Cuer-
po amortajado con las Vestiduras Sacerdotales, sea Sepultado en la Iglesia
cia desta Hospital de Señor San Bartholome de donde soy Capellan o en
otra Iglesia parte y lugar que parezciere a mi Albacea cuya disposicion de
jo la forma y modo de mi funeral, y entierro

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos rs. a cada Santo
de ellas y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalem con que las apar-
to del derecho que tienen a mis bienes

Item declaro yo hermn. de la Concordia de los Señores Sacerdotes y que ten-
go dichas las Misas de mi obligacion por los hermn. difuntos y no debo alegu-
na y lo declaro assi para que en todo tiempo Conste

Para Cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el Contenido dejo y

nombro por mi Albacea thenedor de Vienes a la dicha D. Maria Josepha de Pallegos mi Madre, y le doy Poder para que entre en ellos los Rezba y Cobre Deudas y Remates en al moneda publica ô fuera della dando Cartas de pago y pareziendo en Juicio si fuere nezesario ante las Justicias de su Magestad apedir demandar Juzar executar hacer actuar, y procurar quanto combenga con Poder de Albazea en forma libre y general de administracion y otorgacion del tezimonio q̃ hubiere menester demas delque el derecho dispone

Y cumplido y pagado este mi testam.to lo en el contenido en el Remanente de que quede de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras qualesquiera sobepciones q̃ quier manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenezer de q̃ cualquier manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenezer de q̃ tuyo y nombro por mi vniversal heredera a la dha D. Josepha Pallegos mi Madre para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia Y por el presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos o Codicilos Poderes para testar ô otras Vltimas disposiciones que antes desta haya fecho y ôtorgado por escripto ô de palabra ô en otra qualquiera manera que vea que quiero que no balga ni hagan fee en Juicio ni fuera del salbo este mi testamento que ahora ôtorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio lo ôtorgo assi: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agto de mill setecientos sesenta y quatro años. Y el ôtorgante aquien yo el pre sente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, y tambien la doy de que al q̃ de parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural asi lo dijo ôtorgo y no firmó siendo llamados y rogados por testigos q̃ a ruego dellos lo firmó a su ruego pa no poderlo hacer y lo firmó con el dho. Sr. Man.l de Aspeitia Dr. Pablo Matias Juan Navarro y Domingo de Balbas.= Entrerenglonado=no=Vale=

A ruego del Otorgante, y p.r Testigo
D.r Juan de Arze y Aspeitia

Ante mi
Dr. Francisco de Aycarruno
no.s y Abo.s

✠

Un real.

EL TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.
VALGA TAL A EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Nombram.to de Capell.a
a favor de
la D.a Mr.e D. Juan.
Martines de Saabe
dra.

Al.
Dor. Don Bernabe
de la Cruz.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mill se-
teciento sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y Testigos
Estando en el Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad parez-
cio la Rev.da Madre D. Juana Ig.ª de Martinez de Saabedra
Abadesa actual dedho Monasterio a quien doy fee que conozco; y di-
jo que por quanto D. Juana Maria Sanes Religiosa profesa de velo
negro de este mismo Monasterio en la Provincia, y desapropio que hi-
zo de sus bienes conforme al Sagrado Concilio de Trento en el tiempo
de antes de su profession con la Licencia y debida Solemnidad, por
Instrumento otorgado en quatro de Henero del año pasado de setecie-
ntos, dies, y ocho por ante Fran.co Pagan Escrivano Publico, dispuso que
sus bienes, y legitimas Patrona, y Materna hayesen en su Madre D.
Maria Alberta Rodriguez de Guzman para que gozase dellos por los
dias de su vida, y en Caso de fallecer esta, todos se Reduxesen a hacer
fundo una Capellania Colativa, que fundo en el mismo Instrum.to
Sujeta ala Jurisdiccion Eclesiastica por su Almabedeus Padres, y de
mas Personas de su obligacion con la pencion de Veinte y vinco Mi-
sas Rezadas en cada un año que se hayan de decir por el Capel-
lan en la Yglecia, y parte que le pareviese, y fuese de su arbitrio; para
la que nombro por primer Capellan al Licenciado D. Martin
la Cueba, y Figueroa su Primo hermano, y por muerte de este nom-
bro por Capellanes a sus Parientes, y Descendientes prefiriendo
el Mayor al menor, y el mas pobre alque no lo fuese; y por Patrona
fija y perpetua ala Madre Abadesa que fuese de dho Monas-
terio; y por que habiendo fallecido la dicha D. Juana Maria, y
tambien su Madre como igualmente el Licenciado D. Martin de
la Cueba primer Capellan nombrado para esta Capellania es-
nesesario nombrar en Cumplimiento de la Voluntad de la fundado
ra Capellan que la sirba, y goze de los frutos de su principal diziendo
las Misas de su dotacion hallandose hoy Reducido todo su fundo a
nueve mill trescientos pesos, los tres mill ocho cientos que Reco-

exon ãmitiuõ los Señores Marqueś, y Marqueza de Casa Calderon, y
hijo Dn Gaspar de Zeballos quienes se obligaron ãfianx dela Rfenida Re
ligiosa poxla Expresada Cantidad con mas sus intereses del Sinco por
ciento por dos Escripturas otorgadas, la una ãnte D. Pedro Espino Alba
rado en Veinte y uno de Agosto de Setecientos treinta y quatro, y otra
ante Dn Gregorio Gonzales de Mendoza Escrivano Real en Veinte y
de Diziembre de Setecientos Sinquenta y dos: y los Sinco mill y quin
ientos se hallan Cargados en una Casa fronteza dela Yglesia del Con
vento de Señora Santo Domingo desta Ciudad, la que la citada Reli
giosa aquien pertenecia por herencia de su Madre la vendio al Licen
ciado D. Joseph Patricio Gomez en los referidos Sinco mill y quinientos
pesos que quedaron impuestos, y Cargados Sobre dha Casa a Censso Re
dimible, y ãnxaron dhos pesos a Siento Cuia Escriptura se otorgo en Sies
Junio delaño pasado de Setecientos Sinquenta y dos por ãnte Dn Gregorio
Gonzales de Mendoza Escrivano Real, la qual Casa la traspasso despues
el mismo Licenciado D. Joseph Patricio Gomez a Dn Antonio Barrana
que hoy la posee conel gravamen deste Censso, y con noticia que poxla
misma Religiosa se hatenido enel Monasterio de que enel Reyno de C
le se hallauan sus Paxientes ãquienes pertenecia esta Capellaniaa
ser paxizipe la muerte dedha Religiosa y del primer Capellan, por
ya Causa, y la deno hauerse encontrado hasta haora la fundacion d
dha Capellania, y Rhuncia de dha D. Juana, no hauia la Madre
Abadeza deste Monasterio como Patrona della nombrado Capellan
poxlo que haciendo que el Dn D. Bernabe dela Cruz, Cura y Vicario
dela Villa de San Martin dela Concha en el obispado de Santiago de
Reyno de Chile es el Paxiente mas inmediato dela Rfenida D. Juana
Maxia y elque ha estado estos años diciendo las misas desta Capell
nia poxnoticia que tenia de su derecho y dela Vacante de Capella
nia Conformidad por medio de su Apoderado ha Rcombenido
dela Rev.da Madre otorgante, para que le haga nombram.to en forma
nia Virtud pueda ocurrir apedir Colacion della poxtanto
en aquella via y forma que mas haya lugar endho, y como mejor
pueda valer Vsando la Rev.da Madre otorg.te dela facultad quele Co
pete como Patrona fixa y perpetua dedha Capellania = otorga que el
le ynombra por Capellan propietario della al Rfenido D. Dn Ber
nabe para que la Sirba por todos los dias de su Vida diciendo las
misas prevenidas en su fundacion, y le da Poder el nezesario en dho
para que perciva y cobre los Reditos delos principales que dan Expre
sados alos tiempos y plasos quelos deuan pagar dando Cartas de pa
go y los demas Vsados nezesarios y parecindo en juicio apedir de
mandar juxar y executar y hazer quanto Combenga en Virtud
deste Nombram.to y pide y Suplica ala Ylus.mo S.r Arzop.o desta San
ta Yglesia y su Provisor y Vicario Gral deste Arzobispado que en

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

fuerza del, le manden dar la Colacion y posesion de dha Capellanía, y que
pezciba los Reditos que han Cazido desde la muerte del dho Cappn. D. Blax
tin dela Cueba vltimo Capellan, y los que en adelante Cozieren y le
ôbliga á hauer por firme este Nombram.to y no ir ni venir Contra
el en manera alguna, Antes Cumplim.to obliga los Bienes, y Herez
de dha Capellanía en bastante forma, y assi lo dixo ôtorgô y firmô
siendo testigos Luis Medrano D. Pedro Ybañez y Domingo de
Balvas presentes. enm.da=a=vale

D.a Francisca Saabedra
y tagle Abb.a

Antem.
Orencio de Azcarraga
no.s y Deputados

Testam.to
de
D.n Xptobal de
Vargas

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen= Sepan quantos esta
Carta de testamento vltima y final Voluntad Viezen como yo
D. Xptoval de Vargas natural dela Villa de la Flaba en Estre
madura Reyno de España hijo legitimo de D. Xptoval de Vargas
Carbajal y de D.a Angela Maxia de Loza mis Padres y Señores ya di
funtos que Santa Gloria hayan Estando enfermo en Cama dela en
fermedad que Dios nuestro Señor hauido Servido darme, pero entero
mi acuerdo, Juicio memoria y Entendim.to natural Creyendo como
firme y Verdaderamente Creo enel Altissimo misterio dela Santi
ssima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un Solo Dios Verdadero y entodo lo demas misterios que tiene
enzeña predica y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catholica
Apostolica Romana baxo de cuia fee y Creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando
como desde luego invoco por Abogada Intercesora ala Soberana
Reyna delos Angeles Maria Santissima Señora nuestra y demas
Santos y Santas dela Corte Celestial interzedan con nuestro Señor
Jesu Christo pezdone mis Culpas y pecados y encamine mi Alma ala
Gloria de Salbacion gueando deste Siglo Salga, y Temiendome dela Muer

este que es cosa natural acoda Criatura humana pue hoxa viciere
y porque none Cosa despebenido = Otorgo que hago y ordeno mi Tes
tamento enla forma ymanera Siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que ela Cria
Redimio con el precio in finito desu preciosisima Sangre pasion y
este y el Cuerpo ala tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad
una fuere Servido llebarme desta presente Vida mi Cuerpo sea
tterrado enla Yglesia de Nuestra S.ra de la Buena muerte o adonde le
falleciere amis Albaceas acompañando le hasta la Sepultura la Cruz
Cura y Sacherdotes de mi Parrochia, y el demas acompañam.to que fu
neserario, y lo que se gastare se pagara de mis bienes
Item mando alas mandas forsosas y acostumbradas dos reales
acada una dellas, y otros dos rr.s alos Santos Lugares de Jerusalen
donde se obro la Redempcion del genero humano cuias limosnas
pagaran de mis bienes conque las aparto dellos
Item declaro fui Casado y Velado Segun orden de nuestra Santa
dre Yglesia Catholica Apostolica Romana con D.a Catharina de Rive
ra Sadron de Quebara ya difunta de cuio Matrimonio tuvimos y
creamos por nuestros hijos legitimos a D.a Maria Matthea D.a Petro
la Alcantara D. Joseph Camilo D.a Angela Maria y D. Juan Co de Var
y Abendaño declaro los por tales para que siempre Conste
Item declaro fui Albacea y Tenedor de bienes de la dha D.a Catharina
Esposa y sera, quando Contrajo dho matrimonio trajo ami poder una
Negra nombrada Juan.a Paviena de Casta Mina el que tiene tres hijos
pertenecen alos dhos mis hijos lo que assi declaro para que Conste
Item declaro por mi hijo natural a D. Antonio de Vargas aquien
he educado y fomentado con todo lo que he podido y es mi Voluntad que
mis Bienes sele den Cien pesos quando lo pueda hacer mi Albacea se
pecto alos pocos que de so
Item mando que al Padre Manuel Castellanos del orden de la Bue
muerte sele den Cien pesos para que Executte con ellos Sacrio Comun
to de descargo de mi Conciencia lo que assi se Executte por ser mi Vo
tad
Item declaro que D. Julian de Aramburu me debe Docientos y Cin
pesos que pague alos ofic.s que trabajaron en su Casa los que mando
sele Cobren por ser assi mi Voluntad
Item declaro que D. Antonio Moran me debe Ciento y Sesenta
los que mando sele Cobren por ser mi Voluntad
Para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el Con
tenido de so nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes al Dor
Padre Juan.to Gonsales Prefecto dela Buena muerte aquien le doy
bastante Poder el necesario en derecho para que entren en ella
los Vienes Hacienda y Rematte en almoneda publica o fuera de ella
dando Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos los
y los demas Recaudos necesarios para siendo en juicio que fu

Un real.

VALE TARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

...TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIEN-
...Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

...xe menester ante las Justicias y Juezes dese Rey.no y demas Donde con dere-
...cho deua apedir demandar querellar, juzar embargar y Desembar-
...gar presentar testigos escriptos escriptura y los demas papeles ne-
...serarios y finalmente haga las demas diligencias que se requieran
...que para ello le doy todo el Poder necesario y sin limitacion alg.a y le pro-
...rrogo todo el tiempo que fuere menester aunque sea pasado el prebenido por
derecho

Usando de la facultad que me permite el dho nombro por bucena demis me-
...nores hijos à D.a Maria Mathea mi hija mayor Nlebada de fianzas por la
...satisfacion que tengo de su buen proceder

Cumplido y pag.do este mi testam.to y lo en el Contenido dho y nombro en el
...remanente que quedare de todos mis bienes deudas dhos jacion por mis here-
...deros vniberzales alos dhos D.a Maria Mathea D.a Petronila Alcantara D.n Jph Ca-
...milo D.a Angela Maria y D.n Juan de Nepo.no y Ubendaño mis hijos legitimos para
que lo que assi fuere lo gozen y hereden con la bendicion de Dios y la mia
...Revoco y anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y quales-
...quiera testam.tos Codicilos Poderes p.a testar y otras vltim.as disposicion que
...antes deste haya hecho y otorg.do por escrito ó de palabra ó en otra mane-
...ra que sea para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo es-
...te mi testam.to que quiero sea guardado y cumplido por mi vltima y final volun-
...tad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dho = Que fue fecho en la
...Ciudad de los Reyes del Peru en vnce dias del mes de Agosto de mill sete-
...cientos sesenta y quatro años. Y el otorgante aqui en yo el Scr.no doy fee co-
...nosco y tambien lo doy que a lo q.e me parecio estaba en su entero Juicio me-
...moria y entendim.to natural y lo firmo de su nombre siendo tes.os llamados
...rogados y lo fueron D.n Jaime Creban Lobon Dom.o Pizarro D.n Nicolas Fl-
...bas y D.n Nicolas Flores presentes = en.da = D = v = Vale =

Antonio Bracamonte

Ante mi

Francisco de Aguirre

n.o 11 de Sn Jago

Arrendam.to

Dn. Balthasar Rs Brigues A. de Maria de Abarca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Balthazar Rodrigues vezino desta Ciudad Depositario dela Casa Fuerta embargada a bienes de D. Miguel Bardin y como tal otorgo por el thenor del presente que doy en Arrendamiento a D. Maria Fronivia de Abarca dicha Casa Fuerta por tiempo y Espacio de dos años el uno para Cumplir y el otro ala Voluntad delamisma dicha que corren y se cuenten desde el dia tres deste presente mes y año dela fecha y por precio de trescientos Catorze pesos quela dicha D. Maria se hade obligar en esta Escriptura apagarmelos en cada uno como se fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta Ciudad por su Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion de otra parte y lugar quesele pidan y demanden = Yten declaro que no son del Cargo dela dicha Doña Maria pronxatas pias de Alcaguia Diezmo primicia y Alcabala ni otra Cosa alguna porque todo es de mi Cargo como tal Depositario y Con hauer Recibido adelantados vien pesos dequeme doy por Contento y entregado a mi Voluntad y porno ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia prueba del Recibo y demas deste Caso como en se Contiene entendiendose quela paga deste Arrendam.to haia de ser por trescientos dequatro en quatro meses = Y en esta forma me obligo aque durante el referido termino les vaya Ciento y quatro este Arrendamiento ala dha Doña Maria Fronivia y le vaya quitada dha Casa Fuerta para otra ninguna persona por el tanto y mas que por ella me den pena dequele dare otra tan buena y por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menos Cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito y con costas de mi Cobranza. Para cuya firmeza y Cumplimiento me obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer = Yo la dicha Doña Maria Fronivia de Abarca que soy presente alo Contenido en esta Escriptura hauiendola oydo y entendido otorgo quela acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y decibo en Arrendamiento la dicha Casa Fuerta por tiempo y Espacio de los dichos dos años el uno preciso de Cumplir y el otro ala Voluntad que corre desde el dia tres deste presente mes y por precio de trecientos y Catorze pesos que me obligo de dar y pagar al referido D. Balthasar como tal Depositario en cada uno de ellos por trecios de quatro en quatro meses unas pagas en pos de otras puestos y pagas

137

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

gos en esta dicha Ciudad por mi Oficio para Cuenta Contto y razõ.
ergo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y
lugar que por la Alcaldia dicho Reme pidan y exijan en mis Bienes
se hallen quien este presente ó ausente llanamente y sin pleito
alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza y con ad ventencia
de que no son de mi Cargo las Rezmas limpias de Regalias Di-
ezmos primicia y Alcabala ni otra cosa alguna por que todo es
del Cargo del dho Depositario, a quien le tengo adelantados los
dhos Cien pesos = Y me obligo assi mismo a que durante el dho tiempo
no desampararé la dha Casa Hacienda por ninguna razon que sea
pena de que pagare sus Arrendamientos de Vacio como si la habitare
y mandare, para cuia Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por ha
ver Y Amb.os otorgantes cada uno por lo que le toca damos Po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero
y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos nuestro
propio fuero, Jurisdiccion domicilio y Vecindad y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e siendo exe
cuten Compelan y apremien a cada uno por lo q.e le toca como si
fuese por Sent.a parada en authoridad de cosa jug.da sobre q.e Renunciamos
las dem.s Leyes fueros y Drõs de su favor a cada uno y la gral q.e las prohibe
Fue esta dha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete
dias del Mes de Agosto de mill setecientos sesenta y quatro años
Los Otorgantes a quienes yo el Pres.e Escriv.no doy fee conosco assi lo
dijeron otorg.n y firmaron siendo tgos Marcelo Zalazar Domingo
de Balbas y D.n Pedro Yañez presentes =

D.a Maria Rosa

Balthasar Rodriguez

Ante mi

Lorenzo de Arcaute

no.s R.s de Su Mag.d

Arrendam.to
del Mor Lic.do
Tello de Espino
sa. A
Mag.d Juan Jph.
Vega Basar

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el
Doctor D.n Ordo Tello y Espinosa Proui.or Gral de este
Ciudad y comorab Depositario de esta Casa Tambo que
llaman de Colcos en la Calle de la penitencia que esta
concursada. Digo que por quanto la dicha Casa tambo
la tenia entr.do arrendamiento verbal D.n Thomas Du
Mendez por hauerselo hecho en esta forma D.n Manu
Negron Depositario Gral que fue de esta Corte y hoy
viendo yo ajustado de quentas con dicho D.n Thomas del Er
En la ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil seteçientos y quarenta y cinco años
temi el est.o y todos pa
reçio el S.r D.n Juan Joseph de la Vega Basar persona de conoçi.to
llo de espinosa Procu
rad.r g.l de esta ciu.d y presente que como tal Depositario doy en Arrendam.to
como tal depositario al referido D.n Juan Joseph de la Vega Basar la mençio
de esta Casa tambo g.nada Casa tambo que llaman de Colcos en la Calle de la
llaman de Colcos en la Penitencia por tiempo y espaçio de seis años los que
calle de la penitencia dos primeros presentes de cumplir y los dos restantes a la
alg.l dor, fei conoco y voluntad del dicho D.n Juan Joseph que han de empeçar a
S.to que por S.to en las corren y cuentan desde oy dia de la fecha de esta escrip
est.a de enfrente a cada
io margen en los re es
cribe dio en Arrenda
m.to a D.n Juan Jph
de Vega Basar los
dicha Casa tambo
Casa tambo
por tpo de seis años
y por precio de
y.s encada vn mes
y de precio de q.e
del Tit.o era mio
y con los Autos
dam.to de la espresa
Finca Corra y de
Jph de la Vega Basar
Jph de la obligo
q.e no le
por fabrique al dho
D.n Juan Jph la obligo
q.e Juro en forma
de los Vinculos
les declara.n como
y como declara.n
la obligacion
en
forma necesaria
q.e

en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil seteçientos y quarenta y cinco años ante mi el est.o y todos pareçio el S.r D.n Juan Joseph de la Vega Basar persona de conoçi.to llo de espinosa Procurad.r g.l de esta ciu.d y presente que como tal Depositario doy en Arrendam.to como tal depositario al referido D.n Juan Joseph de la Vega Basar la mençionada de esta Casa tambo g.nada Casa tambo que llaman de Colcos en la Calle de la Penitencia por tiempo y espaçio de seis años los que calle de la penitencia dos primeros presentes de cumplir y los dos restantes a la alg.l dor, fei conoco y voluntad del dicho D.n Juan Joseph que han de empeçar a S.to que por S.to en las corren y cuentan desde oy dia de la fecha de esta escrip est.a de enfrente a cada vn mes en adelante y por precio de veinte pesos en cada vn mes io margen en los re es que sea de obligacion de pagar, como fueren cumpliendo cada uno de los dos medianeros en lo qual me obligo a que durante el tiempo escribe dio en Arrenda m.to a D.n Juan Jph de Vega Basar los de este Arrendam.to la dicha Casa tambo de la Casa tambo se hubiese rematado esta renta y seguro, y que en dho tpo por tpo de seis años quitare para otra ninguna persona por mas ni por menos y por precio de veinte pesos q.e por ella y.s encada vn mes otra tan buena, y tan buen sitio para que y de precio de q.e del lugar como la referida por el mismo tiempo y pa del Tit.o era mio y con los demas de pagar y hacer todas las cosas dam.to de la espresa y reparos que el Arrendamiento Casa que en razon de ello se le hicieren, y Finca Corra y de say Cumplimiento obligo la dicha Casa como Depo Jph de la Vega Basar al mes que obligo q.e no le por fabrique al dho D.n Juan Jph la obligo q.e Juro en forma de los Vinculos les declara.n como y como declara.n la obligacion en forma necesaria q.e

y de precio de veinte pesos en cada vn mes y con los demas de pagar y hacer todas las cosas de reparos que el Arrendamiento Casa que en razon de ello se le hicieren, y Finca Corra y de say Cumplimiento obligo la dicha Casa como Depo Jph de la Vega Basar al mes que obligo q.e no le por fabrique al dho D.n Juan Jph la obligo q.e Juro en forma de los Vinculos les declara.n como y como declara.n la obligacion en forma necesaria q.e

y Estando presente a lo q.e dho es el dicho D.n Juan Joseph de la Vega Basar hauiendolo oydo y entendido todo lo en el contenido en esta Escritura lo acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y pido entrego.m.to la espresada Casa tambo que llaman de Colcos en la Calle de la Penitencia por tiempo y espacio de seis años los quatro primeros restantes y los dos restantes a mi voluntad del dicho D.n Juan Joseph que han de empeçar a correr desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante por precio de veinte pesos en cada vn mes que me obligo a pagar los dichos Doctor D.n Ordo

137.1

En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL : AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VI A LOS AÑOS
.18 y 1769

dela Jurisdicción concurrente de esta Villa, Pr. Alcalde del Real Sitio de Aranjuez
y Corregidor de dicha Villa y Chancillería de la Corte de Granada &
dela Posesion antecedente y subsiguiente y de ninguno valor fuer-
za ni efecto para cuanto convenga hacer recibido de D. Juan Joseph
dela Vega y Bazan todo el importe delos Arrendamientos de
dha Casa rambo del tiempo que corrió de su cargo á razon dedos p.
al mes con los quales se ha hecho Cargo delos veinticuatro veinte y un
p. que gastó en la refaccion de la dha Casa rambo que fue de
orn Judicial y de conformidad del Corregidor y Asistida la
guarda recibió el citado dho D. Juan Joseph dos pies de
estas Medidas dela referida refaccion en la Cantidad de Veinte
y tres p. de que se le han rebajado nueve p. que pagó por Cor-
ciones que hizo en dha casa al uso Arrendamiento Quedan
cincuenta y quatro p. los quales de orn del Corregidor hacemiga
do á Cristania Calcos que hacen parte en el Arrendamiento de dha
Casa rambo por quenta de la Cantidad que dha Cristania hologuera
do en la fabrica de quatro Piezas que ha hecho en ella, como
parece dela Cuenta de Arrendamiento que ha hecho el Corregidor
hoy dia dela dha Anami dala dha Cristania, de dha Cantidad se
dio por entregado de su Voluntad y por no ver mas recibo de presente
reservó la Exception del uso y Leyes dela non numerata
pecunia y entrega y prueba pedir mas del caso como en ello se
contiene dio por libre al dho D. Juan Joseph de Vega y Bazan y
sus fiadores y en virtud de Chancillería en forma = Y estando presente
el dho D. Juan Joseph dela Vega y Bazan consintió estar por
do y en virtud dho delos veinticuatro veinte y un p. que gastó en la refac-
cion dela referida viuda que queda de ver cosa alguna y rambos
otorgantes lo firmaron y siendo testigos D. Bernardo de Herrera Luis
Moreno y Antonio de Sandoval presentes =

D. Juan Joseph de la Vega Bazan

Ante mi

Orencio de Arcaraz

P

Tarjeta.

TESORERO. VII
AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

VALGA TALA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] del precio del [illegible] dos y media ma sellos que [illegible] devalado hacer de [illegible] Sello [illegible] como depositario de esta [illegible] conforme fueren [illegible] cumplido [illegible] Sello desde el dia que [illegible] empeño à correr hoy [illegible] mismo me obligo ano de dar dha Casa durante el tiempo que se cumpla yasi [illegible] mismo pena de pagar [illegible] Sello como [illegible] la aviere Sello [illegible] Acula primera y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos [illegible] lo otorgò y firmo ypor hacer y ambos Otorgantes damos poder Cumplido alas Rls [illegible] Siendo testigos Bartolo y Juan de [illegible] Sequales quier partes que sean yen [illegible] Solome esta Joseph especial alas dichas [illegible] y cotthe para el. alo Rehido nos sometemos [illegible] Figueroa y Domingo, Comp.e dan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad [illegible] Balbas, pasada de= Juzgado Cargada sobre el Renunciamos todas las demas leyes [illegible] Dd. Dn. Sides y derechos de nro fauor y la Gral que lo prohive que es. [illegible]

Fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en treze de [illegible] Antonio mill Setecientos Sesenta y quatro años. Hos otorgantes a q.e [illegible] Yo el presente Escriuano doy fee que conozco a los otorgantes [illegible] y firmaron siendo testigos Antonio de Sandoval Miguel [illegible] Orencio de Marquez y Joseph Marquez presentes [illegible]

Juan Jph de la Riega Basan

Dn. Dn. Sides

Antonio

Orencio de Acarruna

Pedro Mag.

Dn. Dn. Sides

Antonio

Orencio de Acarruna

Pedro Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dies y seis de Agosto de mill Setecientos Sesenta, y quatro años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Thomas Muño, y Dyague aquien doy fee conozco, y como Padre legitimo, y administrador de la persona y [illegible] enes de D.n Joseph Munos Ximenes Sacristan Capellan exp.or de la [illegible] zio del Aniuersario de Misas que fundò D.n Luisa Moreno de Roza [illegible] ña, confesò hauer Recibido del Capitan Carlos Cortez, la Cant.d de Quinze y os p.s Siete Rx. poder corrido de mano cump.do el dia diez de Julio proximo pas.do de este año de la fha del Sello de Setecientos Se [illegible] senta, y dos p.s quatro rx. de q.e en el impuesto en la Casa q.e pose en la [illegible] Esquina de la Recoleta de la Bendita Mag.na a favor de dho Aniuersario

Depago

D.n Thomas Mu
no, y Dyague
Alf.z
Capitan Carlos
Cortez

xio dq vedio p. entregq. dsu Volunt. y por no ver su Recibo de pres. Re-
cio la excepz. del drō y Leyes dela nonnumexata pecunia y entregq a
prueba, y demas del Casso como enellas se Contiene, y le otorgō Carta
pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmō siendo tēs
Pedro Ybañez Domingo de Balbas, y Luiz Medrano presentes-

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no ll de su Mag

Depagō.
D. Thomas Mu-
ñoz, y Oyague
A
D. Juan Antonio
de Ribero

En la Ciu dela Rey. del Perū en dies y Seis de Agosto demill Set. Sesenta y qu-
tro años ante mi el Escrio de ella parecio D. Thomas Muñoz, y Oyague q doy fe
conosco, y como Padre legitimo y Administrador dela persona y bienes de D. Jph Muñoz Dimenez
Lobaton, Capellan pro priet. del Aniversario de Misas q fundō D. Maria Moreno de
Azaña Confesa hauer recibido del Sor Dor D. Jph del Ribero, la Cantidad de trezientos
Pesos de Plata Corrida de mano Cumplido el dia diez de Julio deeste pres año dela fecha
deste Recibo de Censo Redimible q sobre dicha Capellania impuesto a favor de dicho Aniversario sobre la Casa
y posee en la Plazuela de Santa Ana de que reconoce por entregado a su Voluntad y
no ver su Recibo de pres renuncio la excepcion y Leyes dela nonnumerata pecu-
nia y entrega de prueba, y demas del Casso como enellas se Contiene, y le otorgo
Carta de pago en forma con finiq hasta dho dia y lo firmo siendo tes Pedro Iba-
nez Luiz Medrano, y Domingo de Balbas presentes;

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no ll de su Mag

Depagō.
D. Thomas Mu-
ñoz, y Oyague
A
D. Rosa dela
Fronxe

En la Ciu dela Rey. del Perū en dies y Seis de Agosto demill Set. Sesenta y quatro a. ante
mi el Escrio y testigos parecio D. Thomas Muñoz, y Oyague q doy fee Conosco, y como Padre legmo y Administrador
dela persona, y bienes de D. Jph Muñoz Dimenez Lobaton Capellan pro priet. del Aniversario de
Misas q fundō la Sra D. Maria de Azaña Confeso hauer recibido de D. Rosa dela Fronxe la Can-
tidad de trezientos y tres p. y fronx. pesos Corridos de mano Cump. el dia diez de Julio deeste pres
año dela fecha del Censo de mill ochocientos treinta y dos p. impuesto a favor dho Aniver-
sario sobre la Casa q posee en la esquina que bā para el Beaterio de Sta Rosa de Copacaba-
na, de que reconoce por entregado, y para no ver su Recibo de presente renuncio la Excepcion
del drō, y Leyes dela non numerata pecunia y entrega de su prueba, y demas del
Casso cano enellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiqui-
to hasta dicho dia, y lo firmō siendo testigos D. Pedro Ybañez Domingo de
Balbas, y Luiz Medrano presentes

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no ll de su Mag

Depago
D. Thomas Muñoz y Oyaguen
a
Juan de Esparza

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Abril de mil Setecientos Sesenta y quatro años antemi el Escno y testigos parecio Dn Thomas Muñoz y Oyague aquien doy fee conozco y como Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de Dn Joseph Muñoz ximenez Lovaton Capellan propietario dela Capellanía Colativa que fundo Dn Franco Diez y Dna Ana Niño de Guzman confeso hauer Recivido de Juan de Esparza la Cantidad de Sesenta pesos Cinco Reales y medio porlo Corrido de Enero que se cumplio el dia Veinte de Julio proximo pasado de este año dela fecha del Censo impuesto a favor de dicha Capellanía delquinquepal de Dos mil veinte y cinco pesos Reales con del tres por Ciento sobre la Casa quepose y quesita en la Calle que fuerre del Beaterio delas Recojidas para el Monasterio de Nazarenas enlamitad dela quadra Sobre mano y zquierda dequese dio porentregado asuvoluntad y por razon Sutitulo depresente Renuncio laexcepcion del dio y leyes delanon numerata pecunia y entrega Suprueba y demas deste Caso como enellas Secontiene y Corrovo esta Carta depago en forma Comprinquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel delrrio Joseph Marquez y Juan Joseph de Iziquierdo presentes

Antem

Thomas Muñoz y Oyague

Orencio de Alcarraun
no
ss y de Rl Mag

Depago
Dn Pablo Matute de Vargas
a
Dn Alferes Ignacio Jovar

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años antemi el Escno y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas mayordomo y administrador del Hospital Real de Sr San Bartholome. desta Ciudad confeso hauer Recivido del Alferes Ignacio Jovar la Cantidad de Cinquenta pesos porlo Corrido desenero Cumplido el dia Catorze de Julio proximo pasado desteaño dela fecha del Censo de mil pesos de principal impuestos a favor dedho Hospital Sobre la Casa y Sitio arrazado de Cinco por Ciento Comprinquito hastadho dia dequese dio porentregado asuvoluntad y por razon Sutitulo depresente Renuncio laexcepcion del oro y leyes delanon numerata pecunia Suprueba y demas dela como enellas Secontiene y Corrovo esta Carta depago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Manuel delrrio Joseph Marquez y Juan Joph de Iziquierdo presentes

Antem

Pablo Matute de Vargas

Orencio de Alcarraun
no
ss y de Rl Mag

Ⱥ.

Ⱥo real.

LLO TERCERO ; VA
AL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
DESEMEA X.VMO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Depago
Dⁿ Pablo Matu
te de Vargas
A
Alferez Ignacio
Jorcax

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil Sete-
cientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos
parecio Dⁿ Pablo Matute de Vargas Maiordomo y Administrador
del Hospital Real de Señor San Bartholome desta Ciudad a
quien doy fee que conosco y confiesa haver recivido del Alferez Igna
cio Torcax la Cantidad de Setenta y Cinco pesos por lo corrido de
un año del Censo impuesto a favor del hospital sobre la Casa que
posee en la Calle que hace espaldas a la que se cumplio el dia vein
y siete de Marzo pasado deste presente año de la fecha de que se dio
por entregado a su voluntad y por no parecer sumario de presente renun
cia la escepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
suprueva y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorga
Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firma
siendo testigos Dⁿ Manuel Ortiz Dⁿ Pedro Ybañez y Juan Josep
de Piqueras presentes=

Pablo Matute
de Vargas

Antem
Orencio de Alcaraz
no
Dese Mag

Depago
Dⁿ Pablo Matu
te de Vargas
A
Fco
Juan Varm

En la Ciudad de los Reyes del Perú en vn.e de Agosto de mil Setecientos
Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Pablo Ma
tute de Vargas Maiordomo actual y administrador de la renta del Hos
pital del Sor San Barthme aquien doy fee conosco, y como tal confiesa haver
recivido de Dⁿ Fco Sarmiento Negro libre la Cantidad de veinte y quatro
pesos q. le ha pagado por lo Corrido de un año Cumplido a ocho de este
del presente año de la fecha del Censo que paga dicho Hospital a
razon de tres por Ciento de principal impuesto a Censo perpetuo sobre
una Casita que dicho Comprador tiene mas adelante de la puerta prin
cipal del citado hospital y de dha Cantidad se dio por entregado a su volun
tad y por no parecer de presente renuncio la escepcion del dro y ley en
declaracion numerata pecunia suprueva, y demas del Caso como en ellas se contiene
y lo otorga Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Dⁿ Pedro Ybañez Manuel Salazar y Joseph Marquez presentes=

Pablo Matute
de Vargas

Antem
Orencio de Alcaraz
no
Dese Mag

Depago
El Dr Luiz
Carrillo y Gar
ces
Al
Conde de Casa la
gle

Enta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nu
de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años ant
mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Luiz Carrillo
Garces Presvitero aquien doy fee conosco y como Cap
llan propietario dela Capellania que fundaron Diego C
des de Sotomaior y Da Leonor de Quesada conjuges hauer
cenido de Dn Nicolas Fagle Conde de Casa Fagle la ca
dad de Cien pesos por lo Corrido de Vn año del Censo de
tromil pesos de principal pertenecciente adicha Capel
nia ympuesto enla Hacienda de Guachapa q reconoc
delos herederos de Dn Melchor de Laorden arrazo
dos y medio por Ciento que se cumplio el dia onse de
represente mes y año dela fecha dequedo por en
tregado a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente
renuncio la excepcion del dho y Leyes dela non numerata
pecunia y entrega Suprueba y demas del caso, como
ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago Confiri
quito hasta dicho dia y lo firmo siendo Testigos Dn Ped
Ibañez D Manuel de Brice y el Marcelo de Salazar presen

Dn Ldo Luis Carrillo

Ante mi
Ldo Ygnacio de Arrieta Escno
no ss

Depago
El Dr Dn Luiz
Al
Sr Dr Dn Domingo
de Orrantia

Enta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nu de Agosto de mil
Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos par
cio el Dn Luiz Carrillo y Garces Presviteró aquien doy fee cono
y como Capellan propietario dela Capellania que fundó Dn Bea
Brauo de Laguna y Da Marcela Padilla conjuges hauer decen
del Sr Dr Dn Domingo de Orrantia del Consejo de S.M. Su oydor d
esta R.l Audiencia Alcalde de Corte tenedor de bienes del Gral Dn Juan Dom
go de Orrantia del orden de Santiago Su Padre la cantidad de Ciento y
Cincuenta pesos por lo Corrido de Vn año que se cumplio el dia Vei
de Julio proximo pasado de este año dela fha del principal de
mil pesos que Recivio ante mi de Censo por Ciento dicho
Gral Dn Juan Domingo del Gral dela Capellania de que se d
por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente Re
cio la excepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entr
ga Suprueba y demas del caso como en ellas se contiene y le
otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta di
dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ibañez Dn Luis Medrano
y Marcelo de Salazar presentes enmendado el, vale

Dn Ldo Luis Carrillo

Ante mi
Ldo Ygnacio de Arrieta Escno
no ss

Quartel.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Yta
Dr R
ls Don Joseph
no Villalta
R
Mª Josepha de
Llano y Valdes
ra mulata de
ba de 22 d que
mpro del Lz do
Carlos de la s
llo en la Cud de
úxa Llano de
43 y se le hacen
nda la escrip
mpreso de 8 hoj
bres de todos de
chos q son del
uno de la Com
dora

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dn Joseph Antonio de Villal
ta y Nuñez Alcalde del Crimen desta Real Aud.a otorgo por el thenor dela pre
sente que vendo y doy en Venta Real á Dª Maria Josepha de Llano y Bal
des que esta presente una mulata mi Esclava nombrada Josepha que vera
de hedad de Veinte yquatro años que hube y Compre en la Ciudad de Puexa
del Lizdo Dn Carlos del Castillo Veinticuatro por el año pasado de Setecientos
quarenta y tres, cuia Escriptura vene la confundido ó trapapelado por
cuia xnaron no tengo presente su fecha ni el Escrivano ante quien se
otorgo; y dela vendo por esclava Captiva Sugeta a Servidumbre, y por li
bre de obligacion empeño chipoteca y otra enagenacion que no la tiene
pin dela asegurada como no dela asegura de ninguno Vicios tachas.
ni defectos enfermedades publicas ni Secretas mas que al parecer
al presente esta Sana y buena: En precio y quantia de quinientos
y Sinquenta pesos de ocho xreales que por su Valor me ha dado en
xreales de Contado que me doy por Contregado a mi Satisfaccion y
Voluntad y por no ver su recibo de presente Renuncio la Excepcion
del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba, y de
mas del Caso como enellas se Contiene, libres de los derechos de Al
cabala, y esta Escriptura, cuya paga es del Cargo dela dicha Dª Ma
ria Josepha de Llano y Baldes. Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del derecho y accion propiedad Dominio y Señorio que ad
dicha Esclava tengo y me pertenese, y todo con el lo vedo Renuncio y trasy
passo en la dicha Dª Maria Josepha, y en quien su Causa huviere
para que haga y disponga della libremente a su Voluntad como de
Cosa Suya propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo de Venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual y en Señal
de posecion y para titulo y Verdadera tradicion dela tengo entregada
y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma y como Real Ven
dedor me obligo de la hacer buena Segura y Saneamiento de esta Venta
en tal manera que la dicha Esclava ahora y en todo tiempo les
sea sierta y Segura y no quitada pleito ni movido pleito Em
bargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni xnaron que
sea; y si le pusiere ó moviere luego que dello me Conste y sea fe
cho Saver aunque sea despues dela publicacion de probanzas

Salbre ala Causa y tomare la Voz y defenza del tal pleyto ó pleitos y am
pro pria Costa y Espensas lo Siguiere fenecere y acabare hasta Sentencia
y que quede con dha Esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no
lo hiziere y Sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los Expresados
Quinientos y Sinquenta pesos con mas el importe de su Escriptura y
Alcabala y las Costas daños y menos Cabos que con rresulten dello rele Se
quieren y Rexesieren con las ala Cobranza: A cuya firmeza y Cumpli
miento de todo lo aqui Expresado obligo mis Bienes hauidos y por ha
uer, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean y en Especial alas de esta Ciudad, y Cor
the a cuyo fuero y Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dize que el actor
debe Seguir el fuero del Reo para que asi lo Referido me
executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio las demas
Leyes fuero y Derechos de mi favor, y la general que las prohi
be= Y estando presente alo Contenido en esta Escriptura yo la
dicha D.ª Maria Josepha de Llano y Valdes = otorgo que la ace
to en mi favor y recibo en mi Comprada ala dicha mulata
nombrada Josepha de hedad de Veinte y quatro años en el
precio de los dichos Quinientos y Sinquenta pesos que
tengo pagados en rreales de Contado Con mas los de
rechos de Escriptura, y Alcabala, y de dicha Escla
va Josepha me doy por entregada, y Renuncio las Leyes
de la Entrega, y para ver su Recibo de presente = Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y tres dias del Mes de Agosto de mill Setecientos Sesenta
y quatro años: Y el S.r otorgante aquien yo el presente Escri
vano doy fee y conozco como tambien ala dha D.ª Maria Jo
sepha de Llano y Valdes assi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo tgos D.n Gregorio Melendez Domingo de Balbas y
Marcelo de Zabarax presentes"

Dn Joseph Matt.s
y Valdez y Nuñez

+ D.ª Maria Josepha de Llano
y Valdes

Ante mi

Francisco de Acosta
No
y de Sn Mag.d

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Maria Josepha de Olano y Valdez Vecina desta Ciudad delos Reyes del Perú: Digo que por hoy dia dela fha y por ante el presente Escrivano el S.r Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a me Vendio una Mulata nombrada Josepha su Esclava en la Cant.d de Quinientos y Sing.ta pesos que le entregue de Contado por mano los dros de Alcabala y Escriptura que Satisfice yes assi que los Referidos quinientos y Sing.ta P.s yel importe del R.l dro de Alcabala y Escrip.a me los entregó la dha Ypha para que la Comprase en mi Cabeza con el fin de que le otorgase ia me diatamente Escriptura de Libertad y viendo justo ponerlo en Execucion como Cierta y Sabedora que soy de mi derecho y delo que en este Caso me Combiene hacer en la mexor via y forma que haya lugar=Otorgo por el thenor dela presente que ahorro y Quexto de toda Sugecion Esclauitud y Cautiberio dla dha Mulata Josepha para que desde hoy dia dela fha desta Escriptura en adelante y por todos los dias de su Vida goze de su libertad sin Cargo pencion ni gravamen alguno para lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dcho. dcho y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que sobre dicha Mulata Josepha tengo y me pertenecen y lo vedo Renuncio y traspasso en la dicha, para que haga y disponga de su Persona lo que le paresciere; y en su Conformidad se pueda ausentar, estar residir en las partes y lugares que le paresciese hacer y otorgar su testamento y donar por el quales quiera de sus bienes y hacer todos los demas actos y diligencias que pueda y deuan hacer las Personas libres que no estan sugetas à Cautiverio; y pido y Suplico alos Reales Justicias, y Jueses de su Magestad ante quienes la dicha Josepha se presentare le amparen en la posesion desta Libertad, que yo le otorgo por este Instrumento, y me obligo à hauerlo por firme bueno y valedero ahora y en todo tiempo y de no ir ni Venir Contra el en manera alguna= Cuya firmeza y Cumplimiento de todo lo que en esta Libertad ba Expresado obligo mis bie

ner hauidos y por hauer, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en Especial alas desta Ciudad y Corte de cuyo fuero e Jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dize que el actor deue Seguir el fuero del Reo para que todo lo Referido me Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros y Derechos de mi fauor y la general que las prohiue = Yo el presente Escriuano como Persona publica quedo y acepto esta Liuertad a fabor de la dicha Josepha y en su nombre doy las gracias a la dicha Doña Maria Josepha de Llano, y Balbes por el beneficio que le haze a la Referida mulata Josepha = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Agosto de mill Setecientos Sesenta y quatro años = Lla otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee que Conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Gregorio Melendes Domingo de Balbas, y D. Marcelo de Zalauar, presentes"

+ Dª Maria Josepha de Llano
y Valdez

Ante mi

Fernando de Alcarraz
Escriuano

Nom.to de Capellania
D. Pablo Matute
de Vargas"

Fol
Lizdo D. Joseph
de Vargas"

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Pablo Matute de Vargas Mayordomo administrador actual del hospital de Señor San Bartolome desta Ciudad de los Reyes digo que por quanto por muerte del Licenciado Dn Marcos Joseph Rodriguez Gallegos Capellan menos antiguo derecho hospital estaba co dotacion perpetua de Misas patronato de Legos fundado por el Capellan Francisco Tafur de la Hueta mayordomo que fue de dicho hospital de tres mil Seiscientos pesos de principal, y ciento y ochenta de Renta cada año co

a tr real.

EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Carop y obligación a ciento y quarenta misas q̃ se
han de dezir por los Capellanes q̃ fueren a razon de dos
misas en cada Semana en la Capilla del Calbario dedho
Hospital en laqual nombró por Patronos perpetuos a los
Mayordomos q̃ al presente y en adelante fueren de el
y al presente tienen la propiedad de esta Casa las here
deras de Dn fran.co Xavier de Oyaque, donde está impuesto
dicho aniversario q̃ es ta Cita en la Calle q̃ va de la Pie
ta dedicho hospital de San Bartholome para la que se llaman
de Melgarejo y antes era de Juan del Corral sobre ma
no derecha saliendo de la quadra la qual vendió con el car
go este Censo al Doctor Dn Pedro de la Serra Cura
Rector de la Yglesia Parroquial de mi Señora Santa Anna
como Albacea tenedor de Bienes y heredero del Licen
ciado Dn Joseph ortiz que lo fue de la Doctrina de santo Domin
go de los olmos a Dn Bernardo de Oyaque segun parece de la
Escriptura otorgada ante Antonio Martinez Escrivano
de su Magestad en diez y ocho de Junio de mil Setecientos
y quinze y ocho y usando de la facultad que me es concedida por
dicho fundador y en atencion a que en el Licenciado Dn
Joseph de Vargas Capellan menos antiguo de dho hos
pital concurren las calidades nesesarias para que pueda
obtener dicho aniversario desde luego le nombro por Ca
pellan propietario de el para que lo sirva y diga las
misas correspondientes del principal que tuviere del
dicho Censo y si se volviere a reedificar la Capilla del Cal
vario las a de dezir en ella misma y no habiendola cum
plira con decirlas en la Yglesia o enfermeria dedho Hospi
tal y en virtud de este nombramiento recivirá de los pose
hedores de dicha finca la renta o pension que debe cobrar,
y de ello dara Cartas de pago y los demas recados nesesarios;
y si fuere menester parezca en Juicio ante quales quier
Justicias de su Magestad y Eclesiasticas que con derecho

pueda y deva ≠ecutte embargue tache pidiese apele y Suplique Siga las instancias pida terminos Saque Sentencias y haga los demas actos y diligencias que Judicial ó extrajudicialmte combengan hasta que para ello le doy amplio poder congeneral y libre administracion, y como tal mayordomo dedicho hospital me obligo de hacer bueno, y firme este nombramto ahora y en qualquiera tiempo Sin hir ni benir contra su thenor y forma, para que con el Se pueda presentar ante quales quiera Justicias y pedir se le de posesion del aniversario que se les notifique a dichos Inquilinos de dicha finca donde esta impuesto dicho Censo acudan con sus Reditos alos tiempos y plasos que los devan pagar y Satisfacer y al cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes y Rentas de dicha Capellania y los de dicho hospital con especial Sumicion alas Justicias y Jueces que de sus Causas deban conocer de quales quier partes que sean para que alo Referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada, y Renuncio las Leyes fueros y derechos de su favor, y la que lo prohibe y consiento en los tras lados de esta Escriptura, y estando presente alo contenido en ella yo el dicho Licenciado D.n Joseph de Vargas haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor Segun y como en ella se contiene, y me obligo a cumplir con mi obligacion y a dezir las misas correspondientes alos Reditos que Recibiere de dicho Censo y que en caso que se redifique la dicha Capilla del Calvario las diré en ella respectivamte ala Renta, y Segun lo dispuesto por fundacion de dicho aniversario y agradezco a dicho D.n Pablo Manuel de Vargas el bien y merced que me hace. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y tres de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee co nosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron Siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo Malbas y Luis Mediano presentes.

Pablo Manuel de Vargas

D.n Joseph de Vargas

Ante mi

Lorenzo de Acarruno

Nº 11 Derechos

Nom.to de Capellan.a
D.n Pablo Manuel de Vargas
Al.s
D.n Joseph de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Manuel de Vargas Maiordomo y Administrador actual de los bienes y Rentas del Hospital de Señor S.n Bartholome de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto el Capitan Lucas Martinez de Frias en el Testamento Cerrado que otorgo

Aures.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

ante Nicolas Garcia Escrivano Publico en diez y seis de
Enero del año pasado de mil Seiscientos Setenta y Siete que
se abrio y publico ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y
Alonzo Marcin de Palacios Escrivano Publico en veinte y ocho
de dicho mes y año mando que se fundase Vn aniversario de
Misas de Seis mil pesos de principal y que se dijesen en dho
hospital para el alivio Espiritual de los pobres que en el se curan
dando facultad al Mayordomo del para nombrar Capellanes
en la Conformidad que se expresan en dicho testamento aque
me Remito y despues por Vn Codicilo que otorgo en quin
ce de dicho mes de Enero y año de mil Seiscientos Setenta
y Siete ante Nicolas Marques Escrivano Real que por ha
verse hallado ausente se abrio y publico Juntam.te con el refe
rido Testamento nombro por Capellan propietario de dicho
Aniversario al Licenciado D.n Juan de Frias Bueñas de Sobrino
quien arrendolo estando sirviendo hasta el año de Setecien
tos y treze hizo dejacion y Suelta en el. al Mayordomo de
dicho hospital que en aquel tiempo lo era D.n Diego Fernandez
de Tejada quien en virtud de dicha Suelta por ante Juan Ru
iz de Ponas Escrivano de Provincia nombro por Capellan
propietario de dho aniversario al D.n Diego de Frias
Sobrino de dho D.n Juan quien lo sirvio sirviendo hasta su fa
llecim.to por el qual nombro por Capellan propietario con
patron de dho aniversario al Licenciado D.n Manuel de
Segama Capellan segundo de dicho hospital por ynstrum.to
otorgado ante el presente Escrivano en nueve de Julio del
año pasado de Setecientos Sesenta y nueve y habiendo el dho
Lic.do D.n Manuel de Segama hecho dejacion de la Capellania
de dicho hospital y igualm.te de los Aniversarios que go
zaba por razon de ella nombre al Licenciado D.n Marcin
Jph.e Rodriguez Gallego Capellan segundo de dho
hospital para que sirva el que fundo el dicho Lucas
Martinez de Frias por instrumento otorgado ante

el presente escriuano en dies del Abril deste año de la
fecha y respecto de que como es notorio falleció y
se halla baco el referido aniversario hauiendo de la
facultad que como apatron mees conferida por
el Fundador ya en dicho de aquel en el Licenciado Dr
Joseph de Vargas Capellan Segundo de dicho hospital
que ha entrado a ser lo en lugar del dicho Licenciado
Dr Martin Concurren las Calidades necesarias para
el Seruicio de dicho aniversario = Otorgo por el the
nor del apresente que eligo y nombro por Capellan
propriétario del mensionado aniversario al dicho
Licenciado Dr Joseph de Vargas. para que lo Siua, y diga
las misas correspondientes al principal de los dichos Seis
mil pesos que se hallan ympuestos en esta forma, dos mill
pesos en la Casa de los Fernandes que está enfrente de dho
hospital, otros dos mil pesos en la Chacra del Marquez de
Corpa Dn Luis Ybanes y los dos mill pesos restantes en las Ca
sas de Antonio Taime trauesa en la Calle de Esplana, y
Siua y sobre los Reditos de dicho principal desde el dia
de la muerte del dicho Licenciado Dr Martin de los poseedo
res de dichas fincas sobre que esta ympuesto cumpliendo
con las clausulas de la fundacion, y voluntad del fundador
a beneficio de dicho hospital dando de lo que Reciuiere
Cartas de pago, y los demas Recados necesarios, y si
fuere menester parezca en Juicio ante qualesquiera
Justicias, y Jueces de su Magestad y Eclesiasticas que
con derecho pueda y deua execute embargue, rache
prosede apele, y Suplique. Siga las instancias pida ter
minos Saques Censuras, y haga los demas actos, y di
ligencias que pericial o extrajudicialmente conuen
gan hacer que para ello le doy amplio poder conlibre
y general Administracion, y como tal Mayordomo
de dicho hospital me obligo a hacer bueno y firme
este nombramiento aora y en todo tiempo Sin yr ni
venir contra Su thenor y forma que con el Segue de
presentar ante qualesquier Justicias y pedir se le dé
posesion del aniversario y que se les notifique a dichos
y gualinos de dichas fincas donde esta ympuesto dicho Censo
acudan con sus Reditos alos tiempos y plasos que le deban
pagar y Satisfacer y al Cumplimiento de lo que dicha

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Es obligo los bienes y Rentas de dicha Capellanía y los de dho hospital con especial Sumición a las Justicias y Jueces qualesquier Causas deban Conocer de qualesquier partes que sean para que al Referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohive, y Consiento en traslado de esta Escritura, y estando presente a lo Contenido en ella Yo el dicho Teniente D.n Joseph de Vargas aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a cumplir con la obligación ya dicha las misas Correspondientes a los Reditos que pertenecieren dicho Censo y asistir personalm.te a los enfermos agonizantes y Cumplir en todo con las Calidades de la fundación de dho aniversario y agradesco al dho D.n Pablo Matiute de Vargas el bien y merced que me hace. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Hice otorgante a que yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo de Nevas y D.n Luis Merino presentes = Emd.a a = v = Vale =

Pablo Matiute de Vargas

D.n Joph de Vargas

Antem

Ante mi

Nor.s

Nom.to de Cap.n
D. Pablo Matiute
de Vargas"

Fol.
Pobr. D.n Joseph de
Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matiute de Vargas Mayordomo y administrador del Hospital de devoción San Bartholome de esta Ciudad y como tal Patron del aniversario de Misas Patronato de legos que fundó D.n Juan de Muroa por Joseph de Fonsecillas de quatro mill pesos de principal con el titulo de la agonia y con el cargo de quarenta misas rezadas que se havia de Decir

poxun Sacerdote con la prensa obligacion de ayudar
a bien morir alos enfermos de dicho hospital que dicho
principal esta ympuesto Sobre la chacra de D.n Jph
de Salazar y Muñatones sita en el Valle de Lauê
y Sobre unas Casas que pusieron de Alonso Garcia Ciu
dad y de D.a Josepha de Porras Dijo que porquanto por muer
te del Lizenciado D.n Joseph Pacheco Gomes de la Bare
ra Presbitero Capellan que fue de dicho Aniversario nom
bro en su lugar al Jeneral D.n Ventura Jerineis Lovaton
y Itraña Siendo mayordomo de dicho hospital el Lizen
ciado D.n Manuel de Segama Capellan Segundo del por
instrumento otorgado en Veinte y Siete de Agosto del año
pasado de Setecientos Sinquenta y Siete ante Andres
de Juncadilla Escribano Publico y lo estubo Sirviendo
hasta que hizo dejacion del Cargo de Capellan Segundo de
dicho hospital y delos aniversarios que pone esta Vasongo
zava por cuia Vacante nombre al Lizenciado D.n Mar
tin Joseph Rodriguez Gallegos Presbitero que le Subce
dio en el Cargo de Capellan Segundo de dicho hospital
y haviendo este fallecido como es notorio y entrado en su
lugar el Lizenciado D.n Joseph de Vargas debare nece
sario nombrar Capellan de dicho aniversario para
que no pase el Sufragio delas Misas y que los enfermos
no Carezcan dela asistencia y deayudarlos a bien morir
en sus agonias Con cuio gravamen debio la dicha fun
dacion y concurriendo en la persona del Referido Lizd.o
D.n Joseph de Vargas las Calidades necesarias para poder
lo Servir por tanto Usando dela facultad que como ac tual
Patron me es conzedida por el mencionado fundador otor
go por el thenor dela presente que elijo y nombro por tal
Capellan propietario del citado aniversario al dicho
Lizd.o D.n Joseph de Vargas para que lo sirva y goze por
todos los dias de su vida Cumpliendo con la obligacion delas
dichas quarenta misas y ayudando a bien morir alos mo
rientes de dicho hospital y haya y lleve la renta de dicho
aniversario desde el dia del fallesimiento del dicho Li
zenciado D.n Ramon Joseph Rodriguez Gallegos cobrando la y pre
sentandola delos poseedores sinquenos delas fincas
donde esta ympuesto Su principal alos tiempos y plazos
que la deban pagar dando dela que recibiere, y cobrare Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas
Recados necesarios con fee de paga, o Renunciacion dela
peculia y Leyes dela entrega no siendo de presente

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y ante Escriuano que de ello Sea y con facultad dep[ar]
cer Juicio Sempie que combenga ante las Justicias dem
Magestad apedir Secondan Juran Executan y hasen todas la
demas diligencias qie Judicial y extrajudicialm[en]te combenga
en virtud deste nombram[ien]to que le hago y me obligo á haver
por firme ahora y en todo tiempo y no hé ni venir contra
el en manera alguna antes firmes y Cumplim[ien]to obligo los
bienes y Rentas de dicha Aniversario en bastante forma de
der= Estando presente alo Contenido en esta Escriptura
yo el dicho Licenciado D[o]n Joseph de Vargas hauiendolo oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y Com
en ella se contiene, y estimo y agradesco al dicho D[o]n Pablo
Matuie de Vargas el Benefacio que me hase, y me obligo
a cumplir con los gravamenes de dicha fundacion= Fue
fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil
Setesientos Sesenta y quatro años. Los otorgantes a quien
yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar
Domingo Malbas y Luis Serrano presentes

Pablo Matuide
de Vargas

D[o]n Joph de Vargas

Antem

Ante mi
Fran[cis]co de Acarauno
no[tario] Pub[lic]o de Mag[estad]

Depago
el Lic[enciad]o D[o]n Juan Correa

Ante
Mag[istra]do de Campo Ameno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de
mil Setesientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriva
y testigos parecio el Licenciado D[o]n Juan Correa Presbitero
en voz y en nombre del Muy Reverendo Padre Mro
Fray Egidio Diaz Gonsales Prior del Convento de N[uest]ra

Padre San Agustin de la Ciudad de Arequipa y en
Virtud de su poder otorgado en ella en onze de Abril del
año proximo pasado de setecientos setenta y tres ante
Pedro Joseph de Salazar Escrivano Publico de Real
Hacienda Minas y Registros de dicha Ciudad cuio
testimonio auchorizado por el dicho mi mano
fue y bolvio a su poder por el cesgrial para Cobran
za y otros varios efectos de que doy fee y ser bastan
te para lo que en el declarado, y conosco al otor
gante que como tal apoderado confesso haver
recivido del Marques de Campoamero la Canti
dad de Ciento y sesenta pesos por lo corrido de Año
Cumplido en veinte y Cinco de febrero del presente
del aniversario de quatro mil pesos de principal
que mando fundar D.n Pavel Gomes Pedrero impues
tos al quatro por ciento en la Hacienda de S.n Joseph
de Sarasa en el pago de Mochicas con sus Tierras y de
mas pertenencias que quedo por bienes de la fundado
ra en la Jurisdicion de la Ciudad de Saca, y de que es
dueño y poseedor el referido Marques de cuio ani
versario es Patron y Capellan el referido D.r Mro fray
Pedro Suparte, y de dichos pesos dio por entregado a su
Voluntad, y porque se le su Nuevo de presente renuncio la
Excepcion del dio y leyes de la non numerata pecunia
y entrega Suprueva y demas del caso como en ella se con
tiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito
hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de
Salazar Domingo Malvas y Luis Medrano presentes=

Juan Correa

Antem
Dionicio de Arcaraun
no
JJ Deb.r Map.o

Obligon
D.n Joseph Anto
nio de Sadiva
a
D.a Clemencia
de la Portilla

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n
Joseph Antonio de Sadiva Vezino de esta Ciudad de
los Reyes del Peru y de partida para el Valle de Chin
cha otorgo por el thenor de la presente que debo, y
me obligo a dar y pagar, y que dare y pagare real
y con efecto a D.a Clemencia de la Por

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y seis a. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Clemente

mencia Ala Portilla
à quienes doy fee q. conozco
y otorga que dà por
Voz y Chan
celada
la ex.
xolic
gacion
à cuio ma
goneco se escribe
y por el ningun
Salor firma a ruego por

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En

Sepan quantos Con[illegible] Lubreze la Cau
Recibio ved.ª Joseph Ruiz de Quarenta veinte y siete pesos que por
Dn.ª de Portilla los quales me hacer amistad y buena obra me Supldo, y pre
texo cientos veinte y siete en Reales de contado y reclusos los quinze[illegible]
cientos q. que en ellas Seis pesos Dos Reales por ciento de quemedos por entre
expresan. de que doy Carta Satisfaccion y Voluntad y por no hacer vale
por entregado a mi Voluntad de presente Renuncio Excepcion del dro y ley es
tos fas.ª y Volard. y pl declaron numerata pecunia y entrega de dha nueva, y de
mas del Caso como en ella se contiene los quales
Renuncio la excep. del dho los Quatrocientos veinte y siete pesos del dicho
ro y ley. de la non numerata pecunia prueba en forma de Drecho y
Dn.ª Clemencia de Portilla otorgante, y dize que por la Causa y Razon referida promete y me
ga por el Recibo y de mas del Caso Corriente a hacer buenos y pagados en esta dicha Ciudad p
ella se contiene y dize p. su cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta dha
libre al dho Dn.ª Joseph Ruiz formacion y otro en forma que valga quiera parte y lugar
y sus Bienes y le otorgo. guiere pedir y demandar en juicio y fuera de el haciendo
Chancilla.ª en forma y Renuncio las Leyes de su favor y la general del derecho en forma
lo firmo siendo testigos Don Declaracion que solo se ha incluido en dicha Car
Dn.ª Erasmo Luis Lucano y Ciudad el primero de Marzo y porque Razon cumpli
Dn.ª Juan Ignacio Iriarte vecinos los dos del Comercio me obligo a satisfacer, otro
Dn.ª Clemencia de la Portilla Veinte y Siete pesos del primero del segundo año
antes dichos seis pesos seis Reales por cien
y si cumplidos los dos años no hiciere la paga
el demas tiempo que la demorare me obligo a lo mis
mo a satisfacer el proprio interes de seis pesos
seis Reales por Ciento hasta el dia de la Real paga
sin perjuicio de lo executivo Auto primera y cum
plimiento obligo mi persona, y bienes habidos
por haber y dho poder cumplido a las Justicias
de Su Md. de cualesquier parte
que sean y en especial a las de esta Ciud.ª y en
cuio fuero y jurisdicion me someto obligo
y Renuncio el mio proprio Domicilio y ve

Vinad, y la ley que dre que la alor debe seguir el
fuero del Reo para que de Nº Rey do me compelan
y apremien como por Sentencia pasada en cau
sa Horidad de cosa Juzgada de que renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive: Fue echa en la Ciudad
de los Reyes del Perú en primero de Septiembre
de mill setecientos Sesenta y quatro. Y lo otorgo y
firmo aquí yo el presente escribano doy fee
Siendo testigos
Marcelo de Salazar Domingo Malbas
y Luis Medrano Presentes

Antem

Joseph. Antonio de la Oliva

Ante mi
Lorenzo de Aycaxuru
no
Sd. y Decu Mag

De pago
D. Joseph Nieto de Laza
Al
Dn Pablo de Laurnaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Sepe de mill Se
tecientos y sesenta y quatro años antemi el escribano y testi
gos parece Dn Joseph Nieto de Laza Director Gral de la
Renta y Estanco del Tavaco destos Reynos y Ministro de su
Real Junta a quien doy fee que conozco, y confeso haver Re
cibido del Doctor Dn Pablo de Laurnaga Prevendado
desta Santa Yglesia Metropolitana Albacea del
Doctor Dn Pedro de Urrugaray y Dignidad de Arcediano
que fue de dicha Santa Yglesia la cantidad de trescien
tos Veinte y cinco pesos que le ha pagado por el Arrenda
miento de la Casa en que vivio dicho Doctor Dn Pedro
y en que oy Viven sus hermanas en la calle de la Merced
que fue del Doctor Don Domingo Silvano Luzan de
quien el otorgante fue Albacea y heredero y dicha Can
tidad es de los seis meses que han corrido desde primero
de Marzo hasta primero de este presente mes y año de la
fecha de que se dio por entregado a su voluntad, y por que
su Nauio de presente lo denuncio la espresion de oro y Ple
ta de la non numerata pecunia, y entrega sumaria y demas
del caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos
Marcelo de Salazar Domingo Malbas y Dn Luis Medrano presentes.

Joseph Nieto de Laza

Ante mi
Lorenzo de Aycaxuru
no
Sd. y Decu Mag

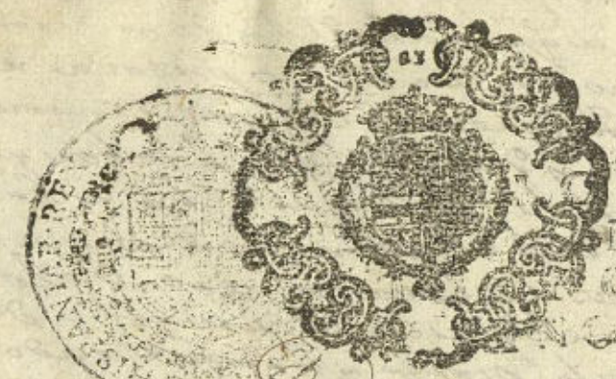

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS VENTA Y SEIS.
Y VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Depago.
Dr Michaela de
S. Ph. Perez y
otra Pl
Cont. D. Lazaro
Bart. de Larrea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Sep. de mill Sets. Sesenta y quatro años ante mi el Scr. y Testos parecieron D. Michaela de S. Ph. Perez y D. Maria de Sta. Gertrudis Perez Religiosas Profesas de velo negro en el Monasterio de Sta. Catharina de Sena desta Ciudad, agijen. dhas por sí y como q. y en presencia y con auto. de la Mad. Abb. de dho Monasterio Con. exaron hauer Recibido de D. Lazaro Bartholomè de Larrea Co. de Cuentas y particiones desta R. Aud. la cant. de noventa y tres p. cinco y med. ps. los sesenta y seis p. cinco y med. ps. en sellos por el uso de quatro meses Cumplidos a fin de Agosto proximo pasado de este año de la fha de los Intereses del Cinco por Ciento por el Pral de quatro mill p. que tiene en su poder pertenecientes a las otras y los beinte y cinco p. restantes por Cuenta de doscientos p que debia ha fin de Dic. de Set. sesenta y seis que se dieron por Cartas pagas Satisfaccion y voluntad y prometio no ver ni pedir de pres. Renunciando las Excepz. del no y leyes de la non numerata pecunia y entrega y pa ba y demas del Caso como en ellas se Contiene y le otorgaron Carta de pago en forma y lo firmaron juntam. con dha Madre Abadesa Vicaria todo Marcelo de Salazar. Domingo de Balbas, y Ph. Marques presentes.

Francisca de Sn Jose
Maria de Sta Gertrudis Perez
Michaela de Sn Joseph y Perez

Ante mi
Orencio de Acarruno
no ss Dedo Jorge

Obligacion de mancomun. D. Ph. co D. Juan Man. de Larraxte y otro Pl a Sta. Maria Ex. nes de Cordoba

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D. Juan Manuel de Larraxte y D. Felix Joseph de Colmenares vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos Juntos de mancomun. abos de Vno y Cada Vno de nos y de nuestros Bienes Deposi. e por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de dos buz Rez de bendit

En la Ciudad de los Reyes del Pe-
rú en veinte y seis de Agosto
de mil y seiscientos y veinte y
siete años = ante mi Escrivano
Publico y testigos parecio Dª Maria de
Cordoba y Sande a
quien doy fee que conozco, y
otorgo que daba y dio por
ninguna y de ningun valor
y efecto, porquanto
del dicho Don Alonso
lo del Colmenar en uno
de presente renuncio la
excepcion de dicho y leyes de
la non numerata, pecunia
y entrega, su prueba y demas
del caso como en ella se con-
tiene y dio por libren alo, Otor-
gador en forma de la Ciudad
y vien bienes y los de sus
herederos y sucesores
presentes
Dª Maria Fernandez de
Cordoba y Sande

Testigos

Francisco de Ulloa Carrum
Pedro Mexia

y la ausencia presente hacia la Cordise de Sen
de Fusoribus, y del Veneficio y Remedio de la Autoz
y Execucion y demas leyes fueros y derechos que
deban renunciar los que se obligan de manco
mun et solidum como en ellas se contiene, y para
dicha mancomunidad otorgamos que de
mos y nos obligamos dar y pagar y aque dal
remos y pagaremos Nos el Sr Dª Maria Fernandez de Cordoba
y Sande, Aquien en su poder y Caura hubiere
la Cantidad de Dos mill Ciento y Veinte pesos
que por nos hacer amistad buen y buena obra
nos a suplido y prestado en moneda doble de cos
dos millo. Segun lo damos por entregado antes
de ahora a nuestra Satisfacion y voluntad, y por no ver cum
plido de presente renunciamos la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, su prueba y demas del caso como
en ella se contiene = Por la cual los dichos Dos
mill Ciento y Veinte pesos de dicho deudo, por
la Caura y razon referida prometemos y debe
mos de dar en buena moneda corriente en
los dar y pagar a la dicha Señora Doña
Maria Fernandez de Cordoba y Sande o a
quien como ha expresado fuere y Caura
hubiere fuertes y pagados en esta dicha Ciudad
por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio
de esta obligacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que nos pidan y demanden
en y nuestros bienes de qualquier de
nos hallen quien esto presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la Cobranza para lo cual
dia de la fecha desta Escriptura en mano
y de cumplido este no hiciemos la paga por
el dicho tiempo que la demoraremos nos obli
gamos a satisfacerle a dicha Señora Dª Maria
el interes correspondiente al tiempo

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SEISCIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL R.T YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

dela dilacion hasta el dia dela Real paga
por esta Clausula desde, desde luego cesa
pesta expresada Cantidad y sus yncrezes dejando
prueba que en quanto dello se requiera en el Juram.
y declaracion simple dela dicha Señora D.ª María
quiera necesario otra alguna aunque de drô se requiera
Alma firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido
alas Justicias y Juezes de S. Mag. de qualesquier partes q.
sean y en especial alas dela dicha Ciud. y Corte a cuio fuero
y jurisdicc.on nos Sometemos obligamos y Renunciamos el
nro. propio domicilio y vezindad y la ley que dize q. el actor
debe seguir el fuero del reo para q. ante el dicho nos sea
dos en competente juizio como por sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada y sobre q. Renunciamos las
mas leyes, fueros y derecho de nro. favor y la Gral.
que lo prohive que es fecha en la Ciud. de los Reyes del
Peru en onze de Septiembre de mill setecientos sesen-
ta y quatro años y los testigos a quienes lo del pedimento
de escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firma-
ron en dho. testo. Marcelo de Salazar D.
Diego Balbas y D. Pedro Ybañez presentes.

D. Juan Man.l de Lazarte
y Cano

Ante mi
Diego de Arcaraz
no. pu.co y Real Jnz.a

Obliga.
D.n Felix de Riba y otro
A
D.a Maria Fern.z de Cordoba

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D.n Felix de Rivas y D.n Andres Montero Vezinos desta Ciudad delos Reyes del Perú ambos dos Juntos demancomun abos de Vno y cada Vno de nos y denuestros bienes deposos y por el todo yn solidum Renunciando como espresalm.te Renunciamos las leyes de dos reos de bendi y la autentica presente hoc Ita Codice de fide jusoribus y del Veneficio y Privilegio de la Division y Excucion y demas leyes fueros y derechos que nos deban Renunciar porque nos obligan de mancomun et in solidum como enellas se contiene y debajo de dicha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y aquedaremos y pagaremos Realm.te y con efecto a la Señora D.a Maria Fernandez de Cordoba y Sande o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mill Ciento y Veinte pesos de ocho Reales que por nos nos a suplido y prestado en buena cuenta y buena obra de Contado en Reales de Plata corriente en moneda doble de Cordoncillo de que nos damos por entregados a nuestra Satisfacion y voluntad, y por no ser de presente Renunciamos la escepcion del derecho de la non numerata pecunia, y entrega como en ella se contiene = Los quales dichos Dosmill Ciento y Veinte pesos deste dicho deudo, y por razon de la Causa y Razon referida prometemos y debajo de dicha mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar ala dicha Señora D.a Maria Fernandez de Cordoba y Sande o aquien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que mejor pidan y demanden, y nuestros bienes de qualquier modo sean habidos y avenidos sumisos a la Jurisdiccion de su Alcalde de Corte de su Magestad que de la causa conozca a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos renunciamos el nuestro propio y demancomun el de nuestro domicilio vezindad y naturaleza y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que ante el nos hagan y prosigan y fenezcan y acaben como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciacion de todas las demas leyes fueros y derechos de nuestra parte que en nuestro favor sean y nos puedan ser en juicio o fuera de el y la que prohive la general renunciacion de ellos que no vala = En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el Escrivano publico y testigos de yuso escritos en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años siendo presentes por testigos Don Francisco Valles y Don Juan Valles y el otorgante que yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron = Ante mi Don Felipe de Arana

Vale

Nota que en esta Escritura se an borrado las palabras que se an de borrar y testado las que se an de testar y enmendado las que se an de enmendar y entre renglones las que se an de entre renglonar y todo lo demas que se contiene en ella es lo que se a de poner y escrivir y no otra cosa alguna por ser asi la verdad y lo que pasa ante mi

Don Felipe de Arana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL R.º VN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Marqués de Tolena
Abarca

Expresada Cantidad y sus preuenciones dixenda Lapresente
Dn Phelipe Almenara Q que enquanto aello se Requiera enel Juramento y decla
Interuen ración simple dela dicha Señora Dª Maria Ynquesed
necesario ora alguna aunque de drô se Requiera Acuia
Prenda de Parrain primera y Cumplimiento obligamos nuestras personas, y
Dn Pedro Juan de bienes haudos yporhauer y damos poder Cumplido ala
Justicias, y Jueces desu Magestad de quales quier partes
Reyes de Rouer que sean y enespecial alas desta dicha Ciudad y Corte a
quince de Septiembre cuio fuero Jurisdicion nos Sometemos obligamos, y Reno
mil setecientos Setenta y renciamos el Dn propio domicilio y Vecindad, y Ley que dis
Dn Phelipe Colmenares parece de Señor que el actor deue seguir el fuero del Reo para que alo Re
Marques de Telada Fuente Nuacado tenido nos Seamos Compelan y apremien como por Sen
Dn Pedro Juan de Valbas renda pasada enaucthoridad de cosa Jusgada Sobre que Re
Dn Phelipe Almenara renunciamos las demas leyes fueros y drôs dello en fabor
Dn Phelipe Almenara y la Gral que lo prohive que es fecha enla Ciudad de los Re
Dn Phelipe Almenara y es del tenor en Catorze de Septiembre demill Seteci
Dn Phelipe Almenara Setenta y quatro años Ilos otorgantes, aquienes Yo
mil Setecientos Setenta el presente Escriuano doy fee conosco a Ilos otorgantes y
Dn Phelipe Almenara firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Do
Dn Phelipe Almenara mingo Balbas y Dn Pedro Ibañes presentes

Dn Phelipe Almenara

Andres Montero

Ante mi

Orencio de Alcarraun
no
Dn Pedro Juan de Valbas

El Marques de Telada
de la fuente

Depago
La Mcd Hauera
de Sta Clara
ft
Dr Diego Fernz
y Luiso

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Septiembre demill
Setecientos Seuenta y quatro años Ante mi el Escriuano y Tes
tigos parecio la Mcd Dª Franca de Saauedra y tagle Hba
dera actual del Monasterio de Sta Clara de esta dicha
Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Rcdo
de Dr Diego fernz y Luiso Dueño dela Chacarita
que Compro enel Valle de Luriancho por bienes
de Dn Juan de Sanso dal La Cantidad de Ciento Seten
ta y tres pesos quatro Reales que ha Rcdo por mano
del Muy Reuerendo Pe Mtro Fray Andres Perez Prou
cial dela Religion dela Buenamuerte por lo Corrido
de Año Cumplido adoze de Julio deeste presente año
dela fecha del Censo de Cinco mill quatrocientos Cin
quentapesos de principal al tres por Ciento y impuesto
a favor de dho Monasterio y Sobre la expresada Chacarilla
de que se dio por entregada a su Voluntad y por ante
mi Reuno de presente Renuncio la excepcion del derecho
y Leyes dela non numerata pecunia y Entrega de
prueba y demas de su favor como en ella se contiene y le
otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta
dicho dia y lo Firmo siendo testigos Dr Mtro de
Sta Felix Velasquez y Marcelo de Salazar presentes

Dª Franca Saabedra
y tagle Hba

Ante mi
Orencio de Aycarruno
no
II

Depago
la R. Mcd Dª
Franca de Saabe
dray tagle
Hba
Dela
Buenam.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Septiembre de
mil Setecientos Beinte y quatro años Ante mi Escriua
no y testigos parecio la Mcd Dª Franca de Saauedra y ta
gle el Hbadera actual del Monasterio de Sta Clara de esta
dicha Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Recibido
del R.do P.e Procr dela Religion dela Buenamuerte la
Cantidad de quatrocientos ochopesos de ocho Reales por lo Co
rrido de Año Cumplido adoze deste presente mes y año
dela fecha del Censo de mill y Seiscientos pesos de princi
pal y impuestos a favor de dicho Monasterio a razon
de tres por Ciento Sobre la Hacienda nombrada Casa y
Chacra Cita en el Valle de Cañete que compro dha
Religion del Graf Dr Nicolas de Landaburu con el
gravamen de dicho principal de que se dio por entregada

n real.

S[illegible]ERO, VN REAL
A[illegible]L SETECIEN-
T[illegible]VENTA Y SEIS,
Y C[illegible]NIA Y SIETE.

VALGA PARA EL R[illegible]YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

a su Voluntad, y poniendo cer su Nuevo dependencia Renuncio las excepción del derecho y ley en la mi favor numerata de pecunia y entrega Lo firmo en Cadiz a dicho Caso Cano enella á Reconbrenda y le corrego Carta de pago en forma con fiador que la saca dicho dia y lo firmo siendo Testigos D[illegible] Marcon de Ruia Peler Velazquez y Marcelo de Ca Cadiz presentes

Dª Francisca Saabedra
y Yagüe Abto

Dpago

D[illegible] Ventura Di-
manes Lobaton

A.
D. Joseph Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete de Sep[illegible] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Scr y los testigos parecio el Gral D[illegible] Ventura Ximenes Lobaton y Zarate de que doy fe que conozco y confeso haver Recivido de D[illegible] Joseph Velasco Maestre Sirujano de la Fragata nombrada Nra Sra de los Dolores Alias la Venenera la Cantidad de trezientos noventa y dos pesos Sei Reales y medio por que arrongo una obligacion Simple en la Ciudad de Cadiz en diez de Diziembre del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres a favor de D[illegible] Antonio Josep Mosi Veano del Comercio de dicha Ciudad y en Reciproca en esta de otro ante sin mas poder ni Recados que la Referida obligacion Cumplido que fue el Riesgo cuyo premio era y ynclusa en dicha Cantidad y lo vino Corriendo desde la Baia de Cadiz hasta este Puerto del Callao sobre sus Baules de Ropa y haviendose cumplido dicho Riesgo Recive la expresada Cantidad de que queda por entregado a su Voluntad

y ponerse su Nauio de presente Remuesta la
espuesion del oro y leyes de las barras numeradas pesa
dias y entregas de prueba y demas del Caso como
en ellas se contiene en cuia conformidad dispuso
Jay Chancelada la dicha escriptura simple
que original en mi se debuelue al Sor Dor Jo
seph Velasco y por demanda en Valanza nenguno
y por la Real Hacienda dicho y sus bienes y hecho cha
celacion en forma y lo firmo siendo testigos
Marcelo escalera Domingo Balbas y Lucas
Manxuque presentes=

Dn Buentura pirme Lobaton
y Azaña

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no. R. de su Mag.

Depago
El Dr. D. Luis
Carrillo
y
D. Joseph de
Perochena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y Nue de Sepe de mill
setecientos setenta y quatro años Ante mi el Escriuano y testi
gos parecio el Doctor Dn Luis Carrillo y Garces Presbitero
a quien doy fee que conozco y confeso hauer recibido de Dn Joseph
de Perochena dueño de la fragata nombrada Nuestra Señora
de Barbanera la Cantidad de Dos mill doscientos quaren
ta pesos los mismos que recibio Dn Joseph Quirenes en la
Ciudad de Santiago del Reyno de Chile de Dn Manuel
de Encalada y Villapalma del orden de Santiago y in
cluso el premio de doze por Ciento arriesgo de mar
sobre la aquilla y Costado de dicho Navio y porque recibi
go el dicho Dn Estevan Joseph Quirenes Maestre de
dicho nauio por si y en virtud de Poder del dicho Dn Jo
seph de Perochena de mancomun y solidum apa
gados al otorgante como confidente y apoderado
del dicho Dn Manuel de Encalada a los treinta
dias despues de la llegada de dicho Nauio deste Puerto
del Callao segun pase de la Escriptura otorgada
en dicha Ciudad de Santiago de Chile en quatro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
Y EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En Lima en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año ante Juan Gaspar de la Borda Escribano de su Magestad con Declaracion de que aunque dicha Escriptura se expresa que el principal son Dos mill pesos y que el premio entre el Reyno arrazon de dose por Ciento sonaran doscientos y veinte pesos mas de lo q. dexó equivoco porq. el principal dicho por Dos mill pesos son doscientos quarenta pesos que con los Dos mill de principal hacen los Dos mill trescientos y quarenta pesos que son los que tiene recividos del dicho Don Joseph Pexochena de que se da por entregado a su voluntad y por ser esta Cantidad de presente se renuncia la excepcion del dicho y leyes que alegan en su favor en esta parte y pide y ruega al Escribano haga Escriptura y demas del Caso como en ella se contiene Cumpliendo con la formalidad de Ley por Testimonio y Chancelada la dicha Escriptura de obligacion original y sus testimonios, y por el mismo Valor fuerza y efecto y por libre a los obligados en dicha y sus bienes y les otorga Chancelacion en forma con poder y facultad para que la hagan anotar al margen de la Escriptura dicha de obligacion original para que siempre conste estar pagada y satisfecha dicha Cantidad y lo firmo siendo testigos Don Ignacio de Achurra Domingo Aranda y Manuel de Salazar presentes

Don Ignacio Gorrillo

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Escno. Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+

Por presentado

D.ª Mauricia de Velasco y Moya marquesa de Valenciana y de Torre Bermeja parezco ante V.S. en el testam.to Conc
duele a esta par
te la licencia q.e el testam.to q.e en devida forma presento
pide para q.e la Madre la marquesa de torre bermeja me
ses lo inventa instituyo por su albacea, y q.e necesitando de
rio, y se Comet.a cumplimiento a sus ultimas disposiciones q.e

En Otra atencion

A V.S. pido y suplico se sirva de haber por presentado
el dho testam.to y en su virtud Conferirme
licencia para formar los inventarios Com
tuidos en Caso necesario, para lo cual
rao &c. Viene pido Justicia.

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y
ocho de mayo de mil setecientos sesenta
quatro años Ante el S.r Coronel Don Joseph
Antonio Borda Oroco y Peralta Alcalde
Ordinario desta Ciud. y su Jurisdicion por
su mag.d se presento esta Peticion

Visto S.r mercedes lo que hacer y Autos
presentados el tercam.to y consedo desta
parte la Lic.a que pide para hacer los Ynfor-
mantes. Lo q.e comicio al presente
escribano: asi lo proveyo y firmo con
parecer de Dn Christoval Montaño Abo
gado desta R.l Aud.a y Asesor desta Ciud.
sas desta R.l Aud.a

Diego de

Seis reales.

LLO SEGVNDO, SEIS
ALES, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENT
TA SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALE CATA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

lo en todo mi juicio, memoria y en
tendimiento Natural, creyendo co-
mo firme y verdaderamente creo en
el alto Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas y un
solo Dios Verdadero, y en todos
los demas Misterios que tiene y cree
confiesa y enseña nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apos-
tolica Romana, bajo de cuya
Fé y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir, como Ca-
tholico y fiel Christiano, imbo-
cando mi intercesion, por mi Aboga-
da y Protectora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra, im-
ponga con su piadosissimo hijo
Redentor mis culpas, y encamine
mi Alma a carrera de salva-
cion, quando de esta presente vi-
da salga en la otra. Respecto de
que la gravedad del accidente que

poderoso, no me permite lugar para
disponer mi testamento, con el a
cuerdo y deliberacion que se requiere.
Y en atencion a que todas las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma, las tengo tra
tadas y comunicadas con Doña Ma
ricia Clerque, Marquesa de Sali
nas y Torre Bermeja, Muger legi-
tima del General Don Francisco
de Paredes Marques de Salinas y
Torre Bermeja mi hija, legitima.
Otorgo por el tenor de la presente que
le doy todo mi Poder cumplido el
que de derecho se requiere y es nece
sario a la dicha Doña Mariicia
de Clerque, Marquesa de Salinas
y Torre Bermeja, para que des
pues de mi fallecimiento, y no an
tes haga y ordene mi testamen
to, en la forma y manera que le
tengo comunicado; mandando que
yo desde luego mando que quando
la voluntad de Dios Nuestro Señor

fuere servido de llevarme de esta pre
sente Vida ala otra, quiero y es la
mia que mi Cuerpo Cadaver sea
amortajado con el habito y cuer
da de Nuestro Padre San Francis
co, y sepultado en la Yglecia de
Nuestra Señora delas Mercedes
o en otra parte y lugar que mi
Albasea quisiere a cuya Eleccion
le dejo como todo lo demas de mi
funeral y entierro. Yten man
do que yo desde luego mando a
las mandas forzosas y acostumbra
das, a mi hijo a cada uno de ellos
y otro pesso alos Santos Lugares de
Jerusalen, donde Christo Vida nu
estra obró la Redempcion del ge
nero humano, los que aparto de
mis bienes. Yten declaro que yo de
claro, fui casada y velada segun
orden de Nuestra Santa Madre Ygle
cia con el Marques de Torre Ber
meja y mi difunto marido, y du

rante el Matrimonio, y bendiçion q̃ pre
ceamos por nuestras Hijas legiti
mas, à la referida Dona Mauri
cia, Marqueza de Salinas y Torre
Bermeja, y à Dona Agustina
Clergue, Muger legitima que fué
del General Don Manuel de Pas
dexes q̃ Marques de Salinas yà
difunto, Declarolas por tales mis
hijas legitimas, paraque en todo
tiempo conste. Itten declaro que yo
declaro por mis bienes, dos, Esclavos
hombres, el uno nombrado Joseph, y el
otro Jacinto, el qual dicho Ja
cinto, lo tengo donado, ala re
ferida Dona Mauricia mi hija
por Instrumento Publico, otorga
do ante Francisco Lugue, Escri
bano Publico, declarolo assi para
que en todo tiempo conste. Itten
asimismo declaro por mis bienes
los que se reduzen a un Estrado, y
na Cama, un Escaparate, y de-

mas menudencias que existen en su poder, declarados para que en todo tiempo conste. Y para cumplir y pagar este Poder, para testar y el testamento que en su virtud se hiciere y otorgare, se nombre la referida Doña Mauricia Clerque Marquesa de Salinas y Torre Bermeja, por mi Albacea y Thenedora de bienes, que yó desde luego le nombro por tal, para que entre en ellos, los venda recoja y remate en almonedas Publicas ó fuera de ellas, dando recibos cartas de pago, parezca en Juicio ante los Justicias y Jueces de su Magestad que con derecho pueda y deba que el Poder de Albacea y Thenedora de bienes, que en tal caso se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo ala citada Doña Mauricia, con libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion, prorrogandole todo el termino que necesitase, despues de

cumplido el dispuesto por derecho. Y
en el remaniente que quedare de to-
dos mis bienes, deudas derechos y
acciones, y futuras subcesiones, Q
instituyo desho y nombro por mis
universales herederas alas dichas
Doña Mauricia y Doña Eva
rista Clergue mis dos Hijas le-
xitimas; y por hauer muerto
la citada Doña Evarista, hade
recaer la parte de herencia que
assi le pertenesia en sus respec
tivos hijos y mis Nietos, para
que lo que assi fuese, lo hayan y
hereden por iguales partes, en
tre las dichas mis dos hijas lexi
timas, con la bendicion de Dios
y la mia, atento ano tener de
mo no tengo otros herederos forz
sosos, ascendientes ni desendien
tes, que conforme a derecho me de
ban heredar; y por el presente
revoco y anulo, que yo desde luego
revoco y anulo, y doy por de nin-

121 Gun valor fuerza ni efecto, otro y qua
lesquiera testamentos, Codicilos po-
deres para testar, que antes de este
hayan fecho y otorgado por escrito o
de palabra, las que quiero que no val-
gan ni hagan fée, salvo este, y el testa
mento que en su virtud se hiciere y o-
torgare, elgue, elgue se haya cumplir
por mi ultima voluntad. Fue es fecha
en la Ciudad delos Reyes del Perú en
diez y nueve de Mayo de mil setecí-
entos sesenta y seis años. Y la otor
gante aquien yo el presente Escriba
no doy fé que conosco, y degue abo
que me parecio, estaua en su entero
y sano juicio, como lo manifestó
en las preguntas y repreguntas que
le hize, las que me abiolvio cum
plidamente, y asi lo dixo otorgó
y no firmo por no permitirselo el
accidente que padese, hizolo a su ru
go uno delos testigos que lo fueron
el Reberendo Padre Manuel de
Baldivieso dela Buena muerte

El Presente Padre Fray Juan Pablo Langue cura Fray Francisco y Don Joseph de Estrada presentes = Auiendo dela otorgante de que doy fee y por testigos Manuel Valverde = ante mi Joseph Ruiz Bustamante Escribano de su Magestad, Publico y de Provincia = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos veinte y tres años, Doña Isabel Montalvo y Cerque Marquesa de Torre Hermosa, ante mi el presente Escribano y testigos estando enferma en Cama, y ya Cabecilo = lo de las proposiciones de Nuestra Santa fé Catholica = Dize que por quanto oy dia de la fecha, tiene otorgado su poder para testar y vltima disposicion ante mi el presente Escribano de cuyo mayor esta se escriue, y que respecto de que al presente se le ofrece añadir al

quinas clausulas, en el citado
Instrumento para el descargo
de su conciencia, lo executa al
hora por via de Codicilo Es-
critura publica, o en aquella
via y forma que mas haya lugar
en derecho. Primeramente decla-
ra que ochomil pesos que cobró
su Padre el Marques de Salinas
y Torre Bermeja, Maridos y con
juncta Persona a Doña Mau-
ricia de Borgia Marquesa
de Salinas y torre Bermeja
su hija, los que pertenecio del
Marques de Casa Boza, quien
los debia, se empare en una
Mina de Plata que le vendió en
la Jurisdiccion de la Villa de
Orancay; los quales dichos ocho
mil pesos, los aplicó a la re
ferida Doña Mauricia su hija
en parte de su Dote. Y ten assimis-
mo declara que el dicho Marques de
Salinas y torre Bermeja su Padre

guardo y cayo a Panamos le pesa
to varias piezas de Plata labra
da, cuyo peso y numero, no tie
ne presente. Con lo qual que
re la Señora otorgante se que
de cumpla y cosecute lo que ex
presado, y que tenga presente
junto con el citado su Poder para
testar, y que asimismo declare en
el respectivo testamento que en
su nombre se otorgare, y en lo
que no es contrario en esta Plana
disposicion lo revoca, y en lo
mas quiere se cumpla y cosecute
este Codicilo, con el citado su tes-
tamento, en la mejor forma que
haya lugar en derecho; y la otor
gante a quien doy fé que conosco
y que alo que me parecio estaua
en su entero juicio, assi lo dixo y
torgó y no firmó por la gravedad
de su accidente, hizolo a su ruego
uno de los testigos, que lo fueron el
Reberendo Padre Fray Juan Pa-

hijo de nuestro Padre San Francisco el Doctor Don Isidro Lizarraga, Medico de primo voto de este Real Protomedicato y Don Joseph Andia y Don Fernando Basconan, presentes = A ruego de la Otorgante y por testigo Fray Juan Pablo Longue = Ante mi Joseph de Bustinza Escribano de su Magestad Publico y de Provincia = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos, Dona Isabel de Molleda y Clerque Marquesa de Torre Bermeja, Estando enferma en cama del accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y vaso de las protestaciones de Nuestra Santa fe Catholica, Dixo que por quanto el dia diez y nueve de este presente mes de Marzo y año de la

Otro =

fecha, tiene otorgado su Poder para
testar y vltima disposicion ante mi
el presente Escribano; y respecto
de que al presente sele ofrese añadir
algunas clausulas en el citado Ins-
trumento, para el descargo desu
conciencia, lo para asseguirar ahora,
por via de Codicilo, Escritura Publica, o en aquella via
y forma que mas haya lugar en
derecho. Primeramente declaro que
quando contrajo Matrimonio Doña
Francisca Clerque su hija legitima
que oy es difunta con el General
Don Manuel de Paredes y Chanre
que oy es Marques de Salinas, le
dio por via de Dote unos Bracale-
tes de Perlas, abaluados en mas
de cinco mill pesos, lo declaro assi
para que en todo tiempo conste. Item
assimismo declara le dio por via
de Dote una Sarcilla de Diamantes
de Almendras que no tiene presente
su importe; y assimismo le dio una

Negra nombrada Francisca Criolla
con quatro hijos, el uno nombrado Ju
an de la Rosa, Maria Ygnacia, Ca
talina, y Thomasa, y segun se dexa
acordar, le dio quatro sortijas de
diamantes, y otro par de zarzillos
de diamantes pequeños, todo lo qu
al declara para que en todo tiempo
conste. Y este Codicilo quiere y ès
su voluntad sea guarde cum
pla, y execute, todo lo que aqui vá
espresado y declarado, y que se
tenga presente junto con el citado
su Poder para testar, y que assi
se declare en el respectivo testamen
to que en su nombre se otorgase
y en lo que no és contrario a esta ul
tima Disposicion lo revoca, y en
lo demas quiere se cumpla y execu
te este Codicilo con el citado su
testamento en la mejor forma
que haya lugar en derecho. Y la
otorgante a quien yo el presente Es
cribano doy fé que conosco, y de

que alo que me parecio estaba en
su entero y sano juicio, segun lo
manifesto en las preguntas y re-
preguntas que hize, las que me ab-
solvio bien y cumplidamente, y á
si lo dixo otorgó y no firmo por
la gravedad del accidente, hisolo
a su ruego uno de los testigos, que
lo fueron el Reberendo Padre Fray
Juan Pablo Longre del Orden de
Nuestro Padre san Francisco—
Don Fernando Bascuñan, y
Don Joseph de Estrada preven-
dos= A ruego de la Otorgante
y por testigo= Fray Juan Pa
blo de Longre= Ante mi Joseph
de Burzinza, Escribano de su
Magestad Publico y de Provincia

Concuerda este traslado con el Poder para
testar que ante mi Otorgo Doña Isabel
de Molleda y Clerque Marquesa de To-
re Bermeja, y Codicilos que subcesi-
vamente otorgo, de donde se saco, este-

testimonio, con el que le corregí y concerté, va cierto y verdadero a que en lo necesario me remito; y para que conste expedimento el pre sente lexitimo doy el presente en los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos ve ynte y quatro años.

Testim Abdaz

Sin dos

Derinda

Testam.to en virtud de Poder
De
La Marquesa de Torre Bermeja

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las obras tienen buen principio, loable medio y dichoso fin, amen. Sepan quantos este Carta de testamento, vieren como yo Dª Mauricia Valdes y Molleda Marquesa de Salvatierra, y de Torre Bermeja, en virtud y por nombre de Dª Isabel de Molleda y Clerque Marquesa de Torre Bermeja, mi Madre y en virtud de su Poder para testar que dirá y otorgó en esta Ciudad, ante Joseph Bustinza Escrivano de su Mag.d Pub.co y de Provincia [illegible] del año pasado de mil setecientos [illegible] del poder que hace y ordena así [illegible] de que pende dicho Poder que es tenor de la letra el siguiente =

Poder para testar

[illegible] formidad de dicho Poder para testar que va incorporado, y [illegible] mandado, y declarando que la dicha mi Madre [illegible] me concede para poder hacer y otorgar su testamento, dentro, ó fuera del termino prevenido por dho, después de fallecida y no antes, en cuya virtud dho Poder me tenia comunicado, y por mi entendido en su contenido: Otorgo que hago y ordeno el testamento de la dicha Dª Isabel Mauricia mi Madre en la forma y manera siguiente

Primeramente declaro como la dicha Marquesa mi Madre lo declaró también en el referido su Poder para testar, es natural de esta Ciudad, y feligresa de la Parroquial del Señor S. Juan de Molleda, y Dª Mauricia Clerque sus Padres, y que la Difunta que S. Maria aya, lo fue, así declaro para que siempre conste

Iten declaro como lo declaró la dicha Marquesa mi Madre en el dicho su Poder para testar, era su voluntad ser amortajada con el Abito, Cuerda [illegible] Seraf.co de N.S. Fran.co y sepultada en la Iglesia de Nra S.a de las Mercedes, como así se executó en conformidad de su voluntad

Iten declaro fue voluntad de la dicha Marquesa mi Madre mandar a las Mandas forzosas y acostumbradas, un peso

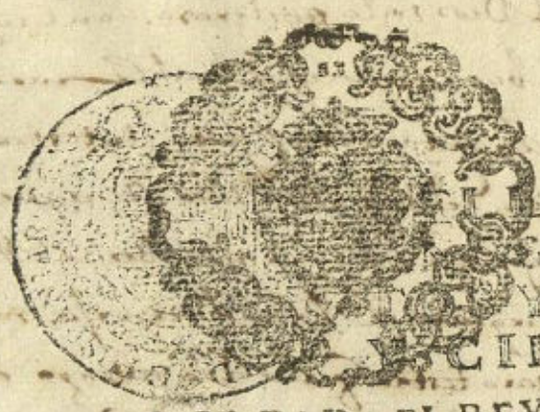

un real.

VALE EL TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

acadamia della, y otro que obre Santos lugares
mi albedrio, donde sea sepultado, y acompañado del Venerable Clero
ms. Cuerpo de Cathedrales, parroquias, y demas Religiones, a
que las aparto dellos.

Yo dicha Dª Maria Ana de Sotomayor y la dha Difunta mi Madre
sado mi Poder para testar, Casada, y velada segun orden
dra. S. Madre Yglesia Catholica Apostolica Roma
ma, con el Marques de Torre Hermosa mi P. y Dª Ana
Figueroa, y durante dicho Matrimonio, tuvieron y procrea
por sus hijas legitimas, a mi la Comunicante Dª Maria
Marquesa de Salinas, y a Dª Josefa Hermosa, y a Dª Ana
rista Clerque Muger legitima que fue del General Don
Manuel de Pando, y Marquesa de Salinas, ya Difun
ta, declaro asi para q. Conste.

Yo declaro, como la dha Difunta mi Madre lo hizo en
dicho su Poder para testar, por sus bienes, dos esclavos
el uno nombrado Joseph, y el otro Jacinto, y que este
me lo tenia Donado a mi la otorg. por Instrumento
otorgado ante Fran. Luque el Publico, declaro asi
para que siempre Conste.

Yo declaro como lo declara la dha Marquesa mi Madre
en dicho su Poder, por sus bienes, un Estrado, una Cama
un Escaparate, y otras Menudencias que existian en
su poder, y asi lo declaro para q. Conste.

Yo declaro q. asimismo lo hizo la espresada Marque
sa, en el quinto Codicilo que otorgo ante el mismo

Cerúvane. que tambien va inserto. que ocho mil ps
que Maria Conrado su Tuno el Marques de Salinas
y la torre Bermeja. su Marido, y también el Mar
ques de Casa Bona, quienes los debia el Imperante de
una Imagen de plata que le vendia en la Juridicion
de la villa de Chancay, me asegurasen ahora ocho mil ps
de parte de mi Dote, como en la Escritura en cumplo
miento de la voluntad de su Suegra

Jtem declaro como lo hizo la Difunta en el Escrua
do su Codicilo, que el dho Marques de Salinas, y de torre
Bermeja su Tuno quando basó a Panamá, le
hauia prestado varias preseas de plata labrada, cuyo pe
so y numero no tenia presente, y asi lo declaro para
que conste

Jtem declaro como la declara la Difunta Marques
a de la torre Bermeja que quando con
trajo Matrimonio con la dha Marquesa Clarges sale
ciendo viuda con el Sor D. Manuel de Pando, y Sala
zar Marques de Salinas, le hauia dado de Joies
una Bandeja de Perlas, abaluada en mas de
Cincomil pesos, de cuya prenda consta

Jtem asimismo declaro como lo hizo en el Segun
do Codicilo la Dicha Difunta, que va incorporado
la Expresada prenda a Dos mil Sarcillos de
Diamantes de Almendas, que no tenia presente
su importe, y quetambien le hauia dado vna Negra
nombrada Francisca Criolla, con quatro hijos
el mas nombrado Juan de la Cruz, Maria Ignacia
Catharina, y Thomasa, y que de Suerte le desaba acor
dar, le hauia dado quatro Sortijas de Diamantes
y otro par de Sarcillos de Diamantes pequeños, lo
que asi declara para su Reintegro

En real.

TERCERO. UN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQUENTA Y SEIS.
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALE PARA EL R. Y N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cumplido con la voluntad de la Señora
que a tornaboda mi Madre, como la declara
en su Poder para testar, que se incorporado, ordeno que
Cumplido y pagado el dho su Poder, y este testamento
en su virtud, y lo mismo, en todo de luego me nom
yo la dha D. Maria Clara Marquesa de S.
lucas, y a tornaboda por su Albacea y thenedora
para cumplir en todo, y cumplido, y matarlo en
el mas preferente lugar de derecho, facultad de dar
y nombrar Albaceas, y thenedores, y fiduciarios, y
los que le parecieren, precediendo en
todo, y por todo, como dho es, y demas que
derecho hubo, y se requiere, que quiere, que se guarde
y cumpla en todo, y por todo como en el se contiene
y declara, y para lo que dho es, y para
el mejor cumplimiento de este mi testamento
y lo en el contenido, doy, y confiero a la dha
Señora Marquesa de S. lucas, mi Madre, todo el
poder cumplido, que de derecho se requiere, y es necesario sea,
para que por si, y en mi nombre, y como mi
Albacea, y thenedora de bienes, tome, y aprehenda
la Posesion de todos, y cualesquier mis bienes,
derechos, y acciones, que me pertenezcan, y
pertenecer puedan, en cualquier manera, que
sea, y de ellos, y de todo lo demas que
sea necesario sea, con libre
y General Administracion, y facultad para todo el
arriba contenido, y lo demas que sea
dicha Albaceazgo, y fideicomiso pasado el primero
por Derecho

Y declara que la voluntad de la dha Marquesa
Madre, como la expresa en el dho su Poder para
testar que queda incorporado, que cumplido y pagado

dicho Poder para testar y este Testamento q.e hago en virtud, en el Remanente y gruesa de todos sus bienes, deudas, derechos, acciones y Justicias que a mi pertenezcan y pertenecer puedan, instituyo como desde luego instituyo y nombro por sus Universales herederas a mis dos Hijas legítimas, por cabeza de dicha D.ª Evarista Clarque sus dos Hijas legítimas, por cabeza de dicha D.ª Evarista por haber muerto, recaiga la parte que pueda que esta le pertenezca, asi Activo, y Pasivo de dicha mi Madre, para que lo que así fuere, lo gocen y hereden por iguales partes con la bendición de Dios Nro S.r y la suya.

Ytt. declara fue voluntad de la dicha Marquesa de Torre Bermeja mi Madre, como la manifiesta en el dicho Poder para testar que va incorporado, revoca como desde luego revoca y anula, y da por de ningun valor fuerza ni efecto todos, y quales quiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de dicho Poder y Codicilos, aya hecho y otorgado la expresada Marquesa mi Madre, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, Salvo el dicho Poder dos Codicilos, y este testamento que hago en virtud de dicho Poder para que guarden y cumplan por su Ultima final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho, en cuyo testimonio así lo otorgo: Fecho en la Villa de Puerto de Santa Maria a veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro años, y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, así lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Ibañez Francisco Salazar y Lucas Marzagui presentes

Vale

La Marquesa de la Vinata
y Torre Bermeja

Antemi
Lorenzo de Azcarraga
no
ss. Del Numero

Un real.

CARLO TERCERO, VIA
GRACIA, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. R CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
dias del mes de Septiembre de mil Setecientos Sesenta
y quatro años, ante mí del Rey y testigos parecieron
de la una parte D.ª Maria Josepha de Arruenaga, m.ª
ger legítima del Sen.r D.n Antonio de Villar, ausente
esta dha Ciudad, y en virtud de su Poder que dixo tener
al Sucesso. bastante para este y otros efectos. Y de
otra D.n Joseph de Quirasola, Vecinos ambos de esta
dha Ciudad. a quienes doy fee Conozco. Dixeron que
por quanto el dho D.n Joseph es poseedor de la Hacien.da
nombrada N.ª S.ª de los Angeles en el Valle de Guatica, al q.e
descando. cercar su Huerta, en la Pared que hacia
tirar, le salia con algunos Recodos, y para cercar in
dho ambel, hacia conseguido, el que dha D.ª Maria
Josepha le permitiese, el que los Linderos de dha
Hacien.da ó Tapias. corran en derecho de la Hacienda de
dha D.ª Maria Josepha, por hacerle merced al
dho D.n Joseph de Quirasola, en las que medidas
se hallan con Ciento Sesenta y tres varas de Latitud, y
Longitud. en parte diez varas, entre las que mide la
Acequia antigua que divide los Linderos de a
las Chacaras, que reducidas a varas planas, hacen
un mil Seiscientas y treinta, las que siempre, y
quando no Cumpliese dho D.n Joseph a Dueño
con las Condiciones que se Expresaran, ó en su defe

sus Sucesores, se llamaran y poseeran dha Dª Maria Josepha de Irumaga, y otra qualquiera persona q poseyere la Hazienda de la Sumidta, y para que este Contrato, y obligacion tenga el mas debido Cumplimiento, y Cumplido en todo tiempo las Condiciones que ha de observar el mencionado Dº Joseph de Juisarola, en aquella via, y forma que mas aya lugar, como Contenido, y declarado, que los otorgantes son de su Derecho, y lo que en esta razon les conviene hacer = Otorgan por la presente que dicho Dº Joseph de Juisarola, ha de ser obligado, como se obliga, a guardar, y cumplir las Condiciones siguientes

1ª Primeramente que dicho Dº Joseph ha de sacar una Atarquea, al Sur de dha Sequia, para conducir el agua, y recibir todos los desagues, la que solo ha de coger una poca media vara de tierra para su curso, y nada mas

2ª Ytt. que dicha Atarquea, ni desagues, pueda coger agua alguna, por no tenerla por ninguna razon, ni titulo, por ser toda de la Hazienda de dha Dª Josepha de Irumaga, a escepcion de la que conduce por los Potros a su Hazienda, que desta podra sacar como le convenga como de la que recibe de Huerta

3ª Ytt. que siempre que subcediere algun daño, en que se caigan las Paredes, ó Tapias que estan al pie de dha Atarquea, sea por el motivo que fuere, sin indagar el Causante de perjuicio, sean los costos de quenta de dho Dº Joseph Juisarola, sin que sea responsable dha Dª Maria Josepha, a cargo alguno, por haverse convenido ambos en esta Conformidad

4 Ytt. dueña Cumpliendo puntualmente con lo

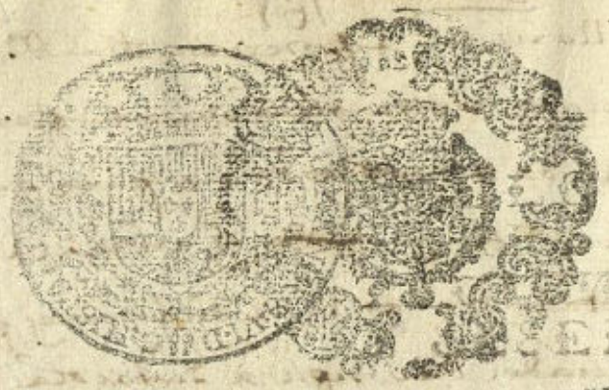

TERCERO, VII
AÑOS DE MIL SE-
TOS Y SESENTA
SEMA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Ysepha de Iturriaga y otra

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Dn Joseph Ysidro de Iturriaga, y Dn Joseph Ysidro de Iturriaga, padre, e hijo, vecinos de esta Villa de Bilbao, y Dn Joseph Ysidro de Iturriaga, vecino

Cnta Ciudad delos Reies del Perú 166 en diés y nueve de Sep.re
demill Setesientos Sesenta y quatro años antemí el
escrivano y Testigos el Señor Dn Christoval Mesía y
Munive del Consejo desu Magestad Su oydor desta Rl Au
diencia envos, y ennombre del Lreñeado Dn Blas de Mu
nive Presviteo Cura dela Doctrina de Sancos enel obispado
de Guamanga y envirtud desu Poder otorgado antemí su fha
enveinte yocho de Septiembre delaño pasado de Setesientos
Sinquenta y Vno ante Real para cobranzas, y otros efectos dequedoy
fee y deser bastante para loque hira declarado y deconocer 6
a su Señoria el Señor Corrg.te quien como tal apoderado confesó
haver resivido desmismo y desu propria mano como dueño
y poseedor quees deuna Casa que hace esquina frente dela
de Polbos anales quepue del Señor Dn Andres de Munive Rive
diano quepue desta Santa Yglesia Metropolitana Sitio vacan
tes de [illegible] pasandose por lo Corrido desdaño cumplido
el dia Siete de Julio deeste año —

Rocorrio.

Deposito
En Dn. d. Apoval
Mesia y Muni
be

Rsimismo

Cnta Ciudad delos Rs yes del Peru en diés y nueve de Sep.re demill
Setesientos Sesenta y quatro años antemi el escrivano y Testigos
el Señor Dn Christoval Mesia y Munive del Consejo desu Mages
tad Su oydor desta R.l Aud.a emsor y en nombre del Lreniado Dn
Blas de Munive Presviteo Cura dela Doctrina de Sancos enel
obispado de Guamanga, y envirtud desu Poder otorgado antemi
su fecha enveinte y ocho de Sep.re delaño pasado de Setesien
tos Sinquenta y Vno ante Real para cobranzas, y otros efectos dequ
doy fee y deser bastante para lo que hira declarado, y deconocer
a su Señoria el Señor Corrg.te quien como tal apoderado confes
haver Recivido desmismo y desupropria mano como dueño
y poseedor quees deuna Casa quehace esquina frente dela
de Polbos anales quepue del Señor Dn Andres de Munive Riv
sediano que fue desta Santa Yglesia Metropolitana Sitio
la Cantidad de Dosientos quarenta pesos porlo Corrido dedaño
cumplidos el dia Siete de Julio deeste presente año dela fecha
arrazon de Ciento veinte pesos cada año del Censo dequatro
mill pesos deprincipal a trez por Ciento impuesto Sobre dicha
Casa a favor del aniversario de Leyos quefundó el Ilus
trisimo Señor Dn Manuel de Escalante dequees Capellan
propietario el dicho Lreniado Dn Blas enquio nom
bre se dio porentregado de dichos pesos y porhaver visto Cano
depresente Renunció laexcepcion del derecho y Leyes dela
non numerata pecunia y entrega Suprueba y dema

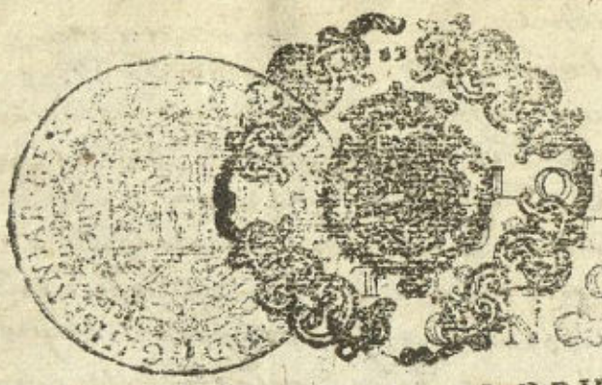

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

del Caso como en ella se reconoce, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho día y lo firmó siendo Testigos Domingo Bálvas Lucas Manrique y Marcelo Salazar presentes

Dⁿ Xptoval Messía y Munive

Antem
Orencio de Aycaxun
no

Depago
En N. d. Dⁿ Xptoval Messía

Asimismo

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Sepᵗᵉ de mill setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos Señor Doctor Dⁿ Christoval de Messía y de Munive del Consejo de Magestad Su Oydor de esta Real Audiencia en voz y en nombre del Licenciado Dⁿ Blas de Munibe Presbitero Cura de la Villa de Sancos en el Obispado de Guamanga y en virtud del Poder otorgado ante mi en fecha en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de Setecientos Sinquenta y uno para efectos y otros efectos de que doy fee y de ser bastante para lo que declarado y reconocer a su Señoría el Señor otorgante que como real apoderado confesso haver recivido de si mesmo y de su propria mano como dueño y poseedor que es de una Casa que hace esquina frente de la de Polbos azules que fue del Doctor Dⁿ Andres de Munive Arcediano que fue de esta Santa Iglesia la Cantidad de Docientos quarenta pesos por lo Corrido de dos años de renta de Censo y veinte en cada uno que se cumplieron en dia diez y seis de Julio de este presente año de la fecha del Censo de quatro mill pesos de principal de renta por ciento impuesto sobre la dicha Casa a favor de la Capellania colativa que fundó el Señor Doctor Dⁿ Andres de que es Capellan propie

sio el dicho Licenciado Dn Blas en cuio nombre lo pido por entregado y por no hacer su Causa de presente Renuncio la escepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y pongo Carta de pago en forma con Juramento hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Domingo Balvas Lucas Manrrique y Marcelo de Salazar pres.

Dr Victoria Messia y Manrique

Ante mi Lorenco de Acarrun no de Nra Mag

Depago Juan de Tena a Dra de Rosas y Salazar y otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Sepre de mill setecientos setenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Gregorio de Tena aquien doy fee conozco y confeso haver recivido de Dna Dora y Dna Theresa de Rosas y Salazar la Cantidad de Ciento y Setenta pesos por un año del arrendamiento de la Casa en que viven propia de la otorgante que esta frente al Rio de San Pedro Nolasco y dicho año fecha de cumplio a dia dies y ocho de Novembre que viene de este presente año de la fecha de que se dio por entregado a su voluntad y por no hacer de Recivo de presente Renuncio la escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprueba y demas del Caso como en ella se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma con Juramento hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dr Pedro Zabaes Lucas Manrrique y Marcelo de Salazar presentes=

Juan de Tena

Ante mi Lorenco de Acarrun no de Nra Mag

Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Cartillon y Navarro Corregidor de la Provincia de Guanuco y Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y aguardar y pagar Realmente y con efecto a D. Joseph Canales o aquien supiere esta Carta hubiere la Cantidad de tresemill trescientos quarenta y quatro pesos de ocho Reales corrientes de quinientas cincuenta y seis Mulas chucaras aprecio de veinte y quatro pesos cada una que de mi propio Navio en la tablada de tres años de Reyes del Perú en D. Mathéo Hernandez el dia veinte y dos del otro proximo Octubre del pasado de este año de la fecha atvdas su satisfacion y pago mill Pesos corrientes, dho Navio en el mismo dia en virtud de la Contrata que con y ante el Escriviano y testigos parece el dho D. Joseph Canales el dia dies y seis de Julio de este año y de los dichos tresemill trescientos quarenta y quatro pesos de lo precio de las expresadas quinientas cincuenta y seis mulas chucaras abonen y Reciva Pesos. El quatro pesos Cada una medoy por entregado a mi Satisfacion con y voluntad y por virtud de este mi Navio de presente Renuncio la Ley de la entrega y prueba del derecho y leyes del caso como en ella se contiene y declara, y en forma, y en especial la suprema y demas del caso como en ella se contiene y declara con todo su thenor y forma y a su thenor y forma de que yo el dho Escrivano doy fee y de como conozco a dho otorgante que lo firma en este Registro. Testigos que fueron presentes a lo que dho es Don Juan Antonio Ortiz de Zarate y Don Juan Antonio Ortiz de Zarate y Don Juan Antonio Ortiz de Zarate vecinos de esta Ciudad y en fe de ello lo firmo en ella.

Fray Joseph Ortiz de Zarate

Ante mi

Juan Antonio Ortiz de Zarate

Escrivano Real y Publico

Obligacion

D. Juan Cartillon

y

D. Joseph Canales

Sello 8°

Un real.

Vale

el poderhabiente otorga que queda p.r Fiador y Principal pagador de lo contenido en esta Escritura, y se obliga de hacer pagar a Fernandez Nuño de mi orden en la tablada de Lucena las expresadas quinientas y seis mulas = Y se obliga de hacer pagar, y que se le pagarán seis mill trescientos setenta y dos pesos corrientes, a cuio cumplimiento a los mencionados tres mill trescientos quarenta y quatro pesos del plazo de veinte y quatro meses con el interes de a quatro por ciento corrido desde el expresado dia veinte y dos de Agosto desde este año de la fecha: Assi lo prometen y cumplirán en todo, segun y como se contiene en esta Escritura, sin que la obligacion especial de ella derogue a la general de sus bienes habidos y por haver, y sin que la obligacion general derogue a la especial, antes cada una de ellas sea y se entienda ser mas fuerte, firme y valedera para mas seguridad de lo contenido en esta Escritura, sin que la especialidad de ella derogue a la generalidad de todos los demas bienes habidos y por haver

Obligacion
D.r Bernardino Alto laguirre
Xt
D. Joseph Canales.

Un real.

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIENTOS
ENTA Y QVATRO,
VENTA Y CINCO.

En la ciud. de los Reyes del Perv en Veinte y Vno. de Julio de mil Setecientos Sesenta y Quatro años. Ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Sr. D.r Fr. Joseph de Arredondo del Orden de N.P.S. Benito Prior del Conv.to y Hospicio de N.P.S. de Monserrate Recolecc.n en Lima, en nombre y como Apod.do que Sigue del Sr. D.n Joseph Canales, y en Virt.d del Poder Gen.l que le dio y otorgo ante mi en dos de Nov.e del año pasado de Setecientos Sesenta y quatro otorgado por el Sr. Caballero Corregidor y Just.a de Cercado de esta Ciud. y Reyno, y Protocolado en mi Oficio, de que doy fee, y de Conocer, que Celebro con dicho D.n Joseph Canales en este dia Contrato de Arrendam.to de Mulas, por tiempo de Vn año, que principia desde el Primero de Agosto del presente año, hasta el Treinta y Vno de Julio del de Setecientos Sesenta y Cinco, en la forma, y con las Condiciones, que se expresan en la Escritura de Arrendam.to, que para el efecto otorgaron ante mi en Veinte y Vno de Julio del presente año, a que me Remito, y en Virt.d de dho Contrato, y Poder, que para el otorgo el Sr. Caballero Corregidor, y Just.a de esta Ciud. y Reyno, a favor del Sr. D.n Bernardino Altolaguirre Gov.r de la Prov.a de Castrovirreyna, y del Tenor, y Contenido de dho Poder, que original queda en mi Oficio, doy fee, y de Conocer al Sr. Otorg.te de que Vso en este Acto, y Contrato, como tal Apoderado Confiesa haver Recibido del Sr. D.n Joseph Canales, Vecino de esta Ciud. y Residente en ella, la Cant.d de Quatro mil Seiscientos, y ochenta y ocho pesos, Importe de Ochenta y ocho Mulas, que le ha Comprado, y Recibido de dho Sr. D.n Joseph Canales, a Razon de Quarenta y quatro pesos cada Vna, en Virt.d de Orden, que para el efecto le ha dado el Sr. Gov.r de dha Prov.a de Castrovirreyna, y del Tenor, y Contenido de dha Orden, que original queda en mi Oficio, doy fee, y de Conocer, que dho Sr. Otorg.te

...poder entregado
...Rs. de Sup. y p.no
...exsa Vecino de pres.cion y Dro enotra qualquiera parte y lugar que semeo de ...y
...Renuncio la excep. demanden y mis bienes señalen que este presente causen
...el Dro y Ley. Llano te llanamente y sin pleito alguno unas costas y gastos
...nommun. ta pean dela Cobranza, en esta forma los Setemill trescientos qua
...ria supuesta y xenta y quatro pesos al plazo de un año que empeso a Correr
...emas dellas como Contarse desde el dia diez y seis de Agosto deste año dela
...nellas se condicion fecha en que dem gideu Recivio dhas Mulas el Mexido Dn
...leo corgo Cabo Nicolas Luxt y los Setemill trescientos quarenta y quatro
...Carta de pago en pesos Restantes Complimiento alos Catorzemill Seiscientos, o
...forma y lo firmo chenta y ocho pesos deles. Deuda al plazo de dos años contado
...riendo todos Dare. desde el espresado dia diez y seis de Agosto deste año en que
...Feria dun Morales Recivieron las mencionadas Mulas Hemia Jurisdicion y Com
...Jph Marquez pl.to plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y sin quebo obligacion General de todo derecho que me perjudique
Joseph de Arredondo a la especial, mi poder contrario, antes si añadiendo fuerza
a fuerza, y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial y es
pecial obligacion e hipoteca el Repartimiento de dichas Mulas que
fueren de dicha Hacienda de Casanova y las dependencias que del
producieren para no poder disponer de ello, ni enagenarlo en manera
alguna hasta hauer pagado, y satisfecho al dicho D.n Joseph Ca
rrasco del espresados Catorze mill Seiscientos ochenta y
Carrasco cinco pesos pena de la nulidad lo contrario hiciere, y para execucion
Dela Mexido doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de sus Maje
dichos tades Reales que mis partes quesean y en especial alas de esta dicha
Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio propio Domicilio, y Vesindad, y la ley que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del Reo para que al Mexido me compelan
y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da Sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y derechos de mi favor
y la General que lo prohibe Fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y quatro de Septiembre de mill Seteszientos Setenta
y quatro años Y el otorgante que yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Domingo Balvas Marcelo de Salazar y Lucas Manrique
presentes = Dn.n Castorena = Ante mi

Bernardino de Altolaguirre

Ante mi

Orencio de Ojeda Carrasco

Dela Mexido

Un real.

LO TERCERO, UN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
INQUENTA Y QUATRO
INQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago
D.ª Maria Vig.ta
de los Dolores
Fe
D.n Fran.co Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Maria Vicenta de los Dolores y Rexon Bellosa profesa de Velo negro en el Monasterio de las Descalsas de Señor S.n Joseph de esta presente y con asistencia de la Md.re Abadesa de dicho Monasterio confeso haver Recibido de D.n Fran.co Calderon la Cantidad de Seyscientos Veinte y cinco pesos de ocho Reales de plata Corriente de Peru año y Seis meses cumplidos de la Data de Rayno de Julio de este presente año de la fecha del Apoderamiento de la Casa, y tiendas que tiene en esta Plazuela de nuestra Señora Santa Anna en que dicho D.n Francisco que dicho la otorgante sequede por enterada de los Reales y por no hacer de su Recibo de presente Renuncio las Leyes del derecho y Leyes de la Nueva Recopilacion nueva exacta pragmatica y sentencia de suplicacion y demas del caso como en ella se contiene y otorgo Carta de pago en forma Compliquido hasta dicho dia de la fecha Siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balbas y Lucas Manrique presentes=

Josepha de S.ta Theresa
Abb.sa

Vicenta de los Dolores

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no
de Derechos

Depago
D.ª Theresa de
Rosa H.
Lic.do D.n Bernardino Quijano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Sep.re de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Theresa de Rosas aquien doy fee que conozco y confeso haver

recivido del Lizenciado D. Bernardino Luj
jano Mayordomo dela Cofradia dela Purisima Con
cepcion fundada en la Yglesia de dentro San Pedro la
Cantidad de Cinquenta pesos que dicha Cofradia da alos
hermanos de ella que mueren y los a pagado por Cayje
tana de Rosas Negra Criolla esclava dela otorgan
te que falleció en la Villa de Cañete el dia Catorce y
nueve de Agosto de este año como paresse dela Certifi
cacion del D. Fray Joseph Peralta del orden de nra
Señora de las Mercedes Curay[illegible] de dicha Villa su
fecha veinte y dos de este presente mes de Sep[tiembre] y año
dela fecha segresedio por entregada a su Volun
tad y poder de que Recibo y de presente Renuncio la
Excepcion del Dio y leyes de la non numerata pecunia
y entrega Suprueba y demas del Caso como en ella se
contiene y lo otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo
siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas
y Lucas Manrique presentes.

Antemi

Orencio de Arcaraun
no
Dedu y Maz

De pago
D. Theresa
de Rosas.
Ante
Man. Paz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de
mill Setesientos Sesenta y quatro años ante mi el Escri
vano y testigos parecio D. Theresa de Rosas aquien
doy fee que conosco y confeso haver Recivido de Ma
nuel Paz Cobrador dela Cofradia de Nuestra Señora
del Transito fundada en el Monasterio de la Encarna
cion la Cantidad de quarenta pesos que de dicha Co
fradia da alos hermanos de ella que mueren y los
apagado por Cayetana de Rosas Negra Criolla es
clava dela otorgante que falleció en la Villa de
Cañete el dia Catorce y nueve de Agosto de este año
como paresse dela Certificacion del D. Fray Joseph

un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pexalta del Orden de nuestra Señora delas
Mercedes Curaynter de dicha Villa fue fecha
veinte y dos desiembre mes de Sep.re año dela
fecha de que se dio por encargada de su Voluntad
y ponocer su Reino de que doy Reconocio la esp.a
del dho y leyes de la nonumerata pecunia, y en
forma Supruevay demas del Caso como en ella se
contiene y prometio pagar carta de pago en forma y
lo firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar
y Domingo Balvas y Lucas Manriquepresen
tes. Vale mo pindada= vale=
Vera Ma Prate Vera de Rosas Salazar

Antera

Orencio de Aycarruno
no 1 de Su y Mag

Depago
Da Thoresa de
Rosas
A
Man.l Paz

En la Ciudad delos Reyes en dho de Octubre de mill
setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano
testigos parecio D.a Thereza de Rosas aquien doy fee
conozco y confeso haver Recibido de Manuel Paz co
dela Cofradia de Nuestra Señora del transito q
da en el Monasterio dela Encarnacion la cant
de treinta y Cinco pesos que dicha Cofradia da
hermanos de ella que mueren y los ha pagado po
y yetana de Rosas Negra Criolla, esclava de
otorgante que fallecio en la Villa de Cañ
al Rio. Y para que conste de dho pago de este año
parese dela Certificacion del D. Fray Joseph

valla del Orden de nuestra Señora de la Merced
Cura y rector de dicha Villa de fecha veinte y dos deste
presente mes de Septiembre y año de la fecha de que
se hará por entregada su Voluntad. y por no ser sabedor
de presente renuncio la Leyes de derecho y Leyes
de la nueva recopilación, y entrega suprueba y de
mas del Caso como en ella se contiene a fin de que no
pase de entorno y lo firmó siendo testigos Mar
celo de Salazar Dionisio Balvas y Lucas Man
rique presentes

Doña Maria Nuñez del Rosario Portal

Ante mi

Don Diego de Arroyo
no
de Dr Mag

Poder
Pablo Ma
nte de Bargas
a
Bacilio Dari
doy y torres

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pablo
Maute de Bargas Mayordomo Administrador del hospi
tal de Señor San Bartholome desta Ciudad, y como tal
otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumpli
do el que de derecho se requiere, y es necesario a Basilio
Darila y Torres Procurador del numero desta Real
Audiencia Generalmente para en todos los pleitos Cau
sas y negocios de dicho hospital Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares movidos y por mover que al presente
tiene y tubiere en adelante contra qualesquier perso
nas y sus bienes y las tales contra el dicho hospital
y los suios asi demandando como defendiendo con tal
que no salga ni responda a nueva demanda que
le ponga sin que primero sea requerido y emplazado
para y haya contestado y conviniendo de ello para esca an
te las Justicias y Jueces de su Magestad que con derecho
pueda y deba y ponga demandas presente respuestas pe
dimentos requerimientos Situaciones protestaciones quere
llas acusaciones, executiones prisiones embargos desem
bargos consentimientos Solturas pregones Ventas tras
pasos y Remates de bienes pida, y tome la posesion y amparo
de ello presente testigos y otros papeles y recados que

6ª real.

EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pida y saque de poder de quien los tenga pida, temendo
los apre o Reuuncie, saque Provisiones Cartas de Tres
Requisitorias, y descomunion, y Censuras hasta las de anat
ma que hagan leer y publicar donde y quando combenga, y p
que los Reos, que en virtud della declaren Cerrifiquen
abone tache contradiga diga denulidad recuse Cure ac
procure prosiga adicione oyga autos, y Sentencias interlo
rias y definitivas las favorables consienta y de las enco
trario apelle y suplique sigalas instancias o dexarlas de ell
como y quando le pareciere combenir, y para lo hagatodos lo
mas autos y diligencias que para lo referido sea requisito
vengan necesg. y los dichos pleitos se feneçcan y acaben por
dos grados que el Poder que para lo referido se requiere, y es
sario esplico y para lo conbiene gral administracion, y
la relevacion de Costas en dro necesarias. Y la firmeza
Cumplim.to de lo que en virtud deste Poder executare o
mi bienes havidos y por haver con Poderio alas Justicias
su Mag.d de quales quier parte que sean, y especial alas
radicha Ciudad y Corthe para que ello me compelan
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renu
las demas leyes fueros y derecho, de su favor y Sg en
que lo pro.hivb.e Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes
en dos de Octubre de mill Setecientos Sesenta y quat
años Testigos que son presentes aquien yo el presente Escribano
fee conosco a si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
celo de Salazar Romero Balvas y Lucas Ramir
presentes=

Pablo Matutte
de Vargas

Antem
Ygnacio de Aguirre
no
Publico y Mag.

Venta

Dn Fran.co Sandoval
e Albaceazgo
con setiones de
a Petronila de
Vada.

Dn Pablo Ma
ue de Vargas Vn
mbo nombrado
ro Celestino de
dad de Ma. que
mpro de dicho Dn
lo por Sra. otorgada
te Joseph Bustam
no Esc.o de Prov.a
ra tiempo della.
lovendo en precio
350 p.s de contado con
entrega. Libres
dios de Alcavala
Escrip.a que pago Dn
Pablo
en 9 de octubre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Marcos Duarte Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Albacea Thenedor de bienes de Da Petronila Tesa da mi Muger difunta declarado por tal por auto de la Justicia ordinaria desta Ciudad, en virtud de la Ynformacion que di de haver sido esta su Ultima Voluntad an te Dn Bernardino Mendez de Buriga Escriuano de su Magestad por el mes de Sep.re de el año pasado de sete cientos Sinquenta y quatro y como tal Albacea otorgo por el Thenor de la presente que Vendo y doy en enfenta Real a Dn Pablo Matute de Vargas que esta presente Vn sambo nombrado Pedro Celestino de edad de quinse años que la dicha mi Muger hubo y compro del dicho Dn Pablo Matute por Escrip.a otorgada ante Joseph de Bustamante Escriuano de Provincia de tiempo de Catorse años cuia Volesa seme ha trasp apelado y della Vendo por mi Esclabo Cautivo de la Sierra de Servidumbre y por libre de obligacion empeño Chipoteca, y otra enagena cion que tenga hecha, y sin pleito alguno, como no lo hase que no tenga ningunos bicios tachas, ni defectos enfermedades pu blicas, ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de trescientos y sinquenta pesos de ocho Reales que por su Valor me hallado en Reales se con tase que quedo por entregado a mi Satisfacion y Voluntad por haverlos Recibido en presencia del presente Escriuano y les tigos desta Carta de que yo el de ella doy fee por que los Conosco en la dicha mi presencia otorgados, y en numero Cabal libres de los derechos y alcabala desta Escritura cuia paga ser de cargo del dicho Dn Pablo Mediante lo qual desisto alod bienes dedicha mi Muger del derecho y accion pro piedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y perso nales que a dicho Esclabo tenia y le pertenese, y todo ello lo Cedo Renuncio y traspaso en el dicho Dn Pablo y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de dicho Esclabo libremente a su Voluntad como de cosa suya propia Ganada y adquirida con tan justo y legitimo Titulo de Venta como lo es el de esta Escrip.a por el que Exhi bi real de posesion, y por tal titulo y Verdadera tradicion le tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de consti tuto en forma — Por mi mismo y como tal Albacea me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en la manera

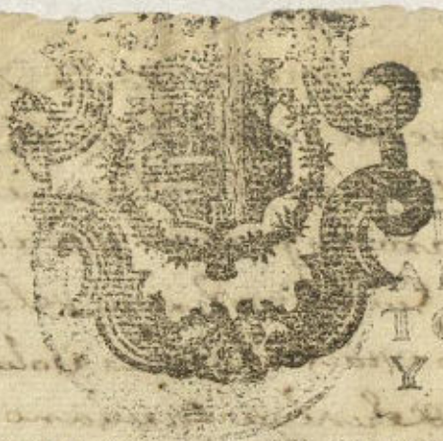

En [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y dicho Esclabo a oraynto o tiempo Diera Cierto y Seguro y pro-
tado puesto ni movido pleito enbargo ni Contradicion por ni-
napersona Causa, ni razon que lia, y si le pusiere ò pusiere
go que decello me Consuelo y sea Sin efecto Vaxo a boque sea despues de
bleacion de provanzas Salgo a la Causa y tomare la boz y defensa
al pleito opuesto y mi Costa, y espensas lo seguire fenecera y aca-
hasta desarle, y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica
y si assi no lo hiciere, y sa cancelo no pudiere le cobrare, y pagare
Dichos trescientos Sinquenta pesos comunes el y importe de lo
de la Alcabala, y costas daños y menos Cabos que en ra-
ello sele siguieren y recrecieren con las de la Cobranza Hasta
Cumplimiento obligo mi persona, y bienes, y los de dicho Albacea
Dos y por raven, y le doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de
gerdad, y quelas Causas deban conocer aquien trato y de xo
someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y Vesindad, y
ley que dice que el Reo de debe seguir el fuero del delito para que a
do me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
day Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor, y la
real que lo prohive Y Yo dho Don Pablo Marcelo de Vargas haviendo la
y entendido otorgo que la resepto a mi favor segun y como en ella
se contiene y Subsevimi Comprado el dicho Sambo Pedro de
de la edad Referida en el precio de los dichos trescientos pesos y Cin-
tapesos que tengo pagados como tambien diez y seis pesos de los dros de
Alcabala y en la Caxa Real de dho Esclavo medio por entregado, y Renun-
leyes de la entrega fuero de prueve de presente = Fueron Fecha en la Ciu-
de los Reyes del Peru en nueve de octubre de mill Setecientos
Sesenta y quatro años siendo Testigos que firmaron Don Ygnacio
Don Jose Gregorio de Ortiz de Ysasi y Don Diego
Don Dn Carlos de Ysasi Marcelo de Salazar y Domingo
Vas presentes =

Pablo Marcelo
de Vargas

Marcos de Soarte

Antemi

Orencio de Ygarrun
No 11 de Diez Mag

Depago
El D.r D.n Luis
Carrillo.
R.
N.r Jph Correa

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze deoctubre de
mill Setecientos Sesenta yquatro años Antemi el Escriuano
y testigos parecio el Dr Luis Carrillo, y Garces Presbitero
enuoz y en nombre del Dn Pedro Mesia y Munive, y en vir
tud desupoder alqual doy fee queconozco, y confesso hauer
Recibido el Dr Joseph Correa la Cantidad deciento y Cator
zepesos porlo Corrido dedos años desde veinte de Mar
zo de Setecientos Sesenta y dos enque dicho Dr Joseph com
pro, el Dr Joseph de Salazar y Breña Abarca Herencia
de orenes y Vno delos herederos de Dr Joseph de Salazar, y
Munatones su Padre Vna Casa solar quequedo por bienes
del Sitio dicho frente dela Plaza dela buenamuerte
ante Antonio Joseph de Arcaxuns Escriuano Publico hasta
veinte de Marzo pasado deeste presente año delafecha
a razon de cinquenta y siete pesos cada año porel prdal
de mill noveientos pesos ymponen sobredicha Casa,
a favor del Aniversario de Misas quefundo Dr Alvaro
Antonio de Lescas deque a sido Capellan propietta
rio dicho Doctor Dn Pedro Mesia encuio nombre, se
dio por entregado, y porno ser suficiente depresente Renun
cio la escepcion del derecho y leyes delanon numerata pe
cunia yentrega a Suprimcha y demas delcaso como enella
se contiene, y lo otorgo Carta depago enforma compli
quito. hasta dicho dia yfirmo siendo testigos Dn
Ygnacio Ichurra Mariscelo de Salazar, y Domingo Bal
es presentes.

Dorcuis Carrillo

Antemi
Orencio de Arcaxuns
no
de su Mag

Depago
El D.r D.n Luis
Carrillo
R.
N.r Jph Correa

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze de octubre de
mill Setecientos Sesenta y quatro años Antemi el Escriuano
y testigos parecio el Doctor Dr Luis Carrillo, y Garces Presbi
tero enuoz, y en nombre del Dn Pedro Mesia y Munive
y en virtud desupoder alqual doy fee que conosco y confesso ha
ver Recibido el Dr Joseph Correa la Cantidad de noventa
pesos porlo corrido dedos años desdeveinte de Marzo

de Seiscientos sesenta y dos en que dicho D.n Joseph
pró de D.n Joseph de Salazar y Breña Albacea Fi
zibrenes y tno delos hexederos de D.n Joseph de Salazar
Munatones su Padre Una Casa Solar que quedó po
nes del Suso dicho frente la Pileta dela bronamuseo
ante Antonio Joseph de Arcaraza Ecsuiano Pub
hasta vante de Marzo pasado deste presente
de la fecha arrazon de quarenta y Cinco pesos cad
por el principal demill y quinientos pesos altres pa
to ympuesto sobre dicha Casa, a favor dela Capella
colacion a que fundó D.n Juan de Cespedes de que asido
Juan propietario dicho Doctor D.n Pedro Mesia, enca
nombre pedió por entregado, y por no cer su Rego
presente renunció la escepcion del derecho, y leyes
sa non numerata pecunia, y entrega, y prueba
y demas del Caso como enella se contiene, y lego
go Carta de paso en forma con juriquito has
dicho día y lo firmo siendo testigos D.n Lorenz
Achurra Marcelo de Salazar y Domingo
vas presentes.

Ante mi

Dn Luis Jara Vallejo

Orencio de Arcaraza

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y OCHO Y CINQVENTA
Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
D. Juan Ivan. Navarro ~ y D. Manuel de Echandi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Ivan Navarro Vezino desta Ciudad, y de presente en esta Villa de Challanta a Semui el Corregimiento de ella otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a D. Manuel de Echandi para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande Reziva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y quales quiera personas que sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas y herederos, Cajas Reales y de bienes de difuntos Jueces Justicias de Su Magestad dueños y Maestres de Naos, y Nequas, y de quien mas con drô pueda y deba todas, y quales quier quantias de maravedices pesos de oro, Barras, Joyas, plata labrada, en Reales Menudencias de Castilla, y de la Tierra Juros, y Demas de ella, y otros quales quier Jeneros, y efectos que me deban y deberen en virtud de escripturas, Vales Libranzas conocimientos partidas de Cosicho cuentas de Libro corrientes o jeneradas y alcanze de ellas por pleitos Autos Sentencias mandamientos Clausulas de Testamentos Codicilos poderes para testar, y otras Ultimas disposiziones, y por otro quales quiera papeles, y Recados que en ellos cada uno de Vos Causa o Razon que sea aunque aqui no se declare, y especialmente razon de ella se requiera sinque por falta de mas poder Clausula o Requisito que aqui no haya se le de cobrar, y perciva quanto Vos me deban y devieren porque lo que asi fuere o faltare lo doy y aquilo por apuesto, y Reservado = Y mas poder Cumplido del dho D. Manuel de Echandi para que me pueda obligar y obligue a mi dho Poder Pedro Torres Velez por la Cantidad de Seis ocho mill

pesos que Recuvra ante Dha y Credito en los Generos de Casulla
que le prevengo en mi Insticion, y asi mismo me obligue a pas
ver de quales quiera persona, por la Cantidad que importaren dos
mill varas de paño de Lino que compraria tambien ante Dha
y Credito dandose dhos generos por entregado asimismo
de que confese de entrega ó Numeracion de las dhas de ella en bolque
no fuere de presente y ante Escribano que de ello Sade — Obligando mi
aquellare las pagas de dichas Cantidades a los tiempos y plazos, y
en las partes, y lugares que ajustare, y Concertare, con sujetando
para ello las Personas de obligacion que sean necesarias por
ante quales quiera Escribano publico de Real ambas Clausulas Vnea
los fuerzas Seguridades Hipotecas que le sean pedidas, y Fianzas
sarias para su mayor balisacion que de ella le hare otorga
miento por Dn Manuel de Echandi fue rentechas el otorgante de las hare otorga
y pueva y Calipea y Seobligo de estar y pasar por ellas en todo y
gamiento fuero presente — Y de lo que en virtud de este Poder fuere
Cobrare de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquito
las otras y lo demas que Cumplo necesarios Con forme de la ley
de la pecunia y Leyes de la Ordenanza no siendo de presente ante de Escri
vano que de ello sade, y si en virtud de las dichas Cobranzas fuere nece
sario Contienda de juicio como Grabme entable mis Pleitos Causas
y pregonos Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos y pa
mover que al presente tengo, y en adelante tubiere asi por mi y
Reales, como por el Balor de Dn Gregorio Navarro me Suegro contra
quales quier personas y sus bienes y por las tales contra mi los mios
y el dicho mi Suegro asi demandando como defendiendo conju
no salga, ni Responda a nueva demanda que se me ponga, sino que
primero sea me notificado en persona y la haya Contestado, con
viendo de hecho parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Ecle
siasticas y Seculares, que con dho poder haya y deba, y haga ponga, y
presente pedimentos Requerimientos Citaciones Provisiones
querellas acusaciones Sentencias prisiones, embargos, desembar
gos, Contestaciones, Solturas pregones Ventas, Remates, y Re
mates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente
testigos Escriptos Escripturas y otros quales quiera papeles y
Recados que pida y saque de poder seguir los tenga pida Exa
minos los gane Mandamiento saque Provisiones Cartas de Justicia
Requisitorias, y de Escomunion, y Censuras hasta de la sede an
thema que haga leer, y publicar sobre ello quanto combenga, aun
que se requiera otorgamiento mas especial que este que le otorgo
y Recibo aprueba y Relevo en forma de derecho con todas las
Cla[illegible] anexidades y Conexidades que dependan de lo referido
y Cada cosa de ello y para la firmeza de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes muebles y Raices habidos y por haber
y Cualesquiera Rentas y Frutos de ellos y doy poder a las Justicias
de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las
de esta Villa de Cervera a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto
y Renuncio el mio propio y Vecindad y Domicilio y la ley
que dice que general Renunciacion de leyes no vale en testimonio
de todo lo referido asi lo otorgo y firmo en la Villa de Cervera
a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quarenta y quatro Siendo testigos Don Joseph Ramon
Don Joseph Ramon Don Joseph Ramon Don Joseph Ramon

Un real.

ILEO TERCERO, VEINTE AÑOS DE [illegible] Y SEISIENTOS [illegible] SESENTA Y CINCO.

y despuesas las fauorables contenida y dada en encontrario apele y replique dhas sentencias o sedesista y apartese dellas como y quando y como conuenga, finalmente hasta todos los demas remedios y diligencias que de derecho y en su razon le combengan para hauerlas por dadas en forma y vengan en pleito, y los Rs. en el que tratan y pleitan y defienden y para ello y cada cosa dello le doy mi poder cumplido libre y gral administracion, y con facultad de sustituir en quanto a cobranzas y pleitos en quien y las veces que le pareciere y bien visto sea, y los reuocar, y otro tanto de nuebo, y para que en virtud de esta carta siguiendo y al cumplimiento de lo que en virtud de el poder se le confiere obligo mi persona y bienes raices y muebles habidos y por hauer y en poder cumplido de las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a los dhos. Rs. me compelan como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la Gral que prohibe. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue de octubre de mill seiscientos sesenta y quatro años. Y el otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Marcelo de Valenzuela Domingo Valverde y Bernardo Cadena presentes.

Juan Fran.co Navarro

Ante mi

Dr. Juan Ruiz de Arcaya

no.s de su Mag.d

Pago

Dr. Juan Ruiz de Castro

Gen.l Dr. Ventura Ximenez Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue de octubre de mill seiscientos sesenta y quatro años Ante mi el Escriuano y testigos parecio el Capitan Dn Juan Fernandez

de Castro Mayordomo y Administrador del Hospital de
S.n Lazaro deesta dicha Ciudad alquedo Segun consta y con
Razon Recaudo del Sr el D.r Ventura Primer.s Lovaton y
ña Cien tos pesos por la Compra q hizo el Sr.t D.r Enrq
menes Lovaton y Arana Virrey mro para q se dese de
alos pobres dedicho hospital el dia Viernes de octubre de
Zo año q son para cumplimiento del expresado fin el dia
te dels expresentemes de octubre, y para esta fecha de que se
por Contestado a su Voluntad y pozeer en su Nombre depra
Nuestro Mrs Recepción del Sr.o y Ley es de la Nueva numerada p
mas pentenga Cupuvi y demas del caso. como en ella se
Tiene, y Corresp.e Cuia dicho en forma an Miguito,
tadicho dia y lo firmo siendo Testigos Marcelo de Sala
Domingo Salvas y Lucas Marroquin presentes
Enmendado, cinco Vale=

Don Juan Fran.co de Castro

Arrendamiento

Orden de Su Excelencia

Para Fray Juan de Iguanzo

Vista.

El R.P.M.Fr. Juan de Iguanzo

Fr.

D.a Maria Abarca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro Fr
Juan de Iguanzo del horden de Recolectos de N.P.S.
Agustin Ex provincial desta Provincia en virtud de
zenuia del M.R.P.Mro. Fray Diego Pacheco Provincial de
vento grande desta Ciudad que oi dio fecha entrego al Sr
de Cisneros para aquella inmediate en esta Ciudad, y me
de buelba poder general para Compras, y Ventas y Sus
nos la tenga el siguiente

Licencia.

El M.R. Fray Diego Pacheco, y Vauzegui del orden de
Hermanos de Nuestro Padre San Agustin Calificador de
Santo Oficio Examinador Sinodal en los Obispados de la
y Arequipa, y en los Arzobispados de la Plata, y Lima
dor Theologo en la Real Universidad de N.tra Señora
desde Convento grande de Lima de N.tra Señora
Gracia V.a Dela presente doy Licencia a Nuestro
Reverendo Padre Maestro Ex Provincial Fray Juan
y Iguanzo para que pueda Vender y Celebrar Escrip

Un real.

OTERO, VIREAL,
REAL DE DIECIEM-
SEIS MARAVEDIS.

de Venta de su Negro, que tiene a su seruicio, y juntamente
pueda en su lugar Comprar otro; guardando a su Negro
dad, y los ables Costumbres de Conuento generalmente Li
cencia para que en adelante pueda practicar lo mismo en
orden a Compras, y ventas, y mando en virtud de Santa
Obediencia que ninguno inferior mio vaya en manera al
guna contra lo dispuesto en esta mi Patente de Licencia
que es dada en este Convento grande de Santa de Nuestra
Señora de Gracia en veinte dias del mes de Octubre de este
presente año de mill Setecientos Sesenta y quatro firmada
de mi nombre Sellada con el Sello de mi Oficio y Refrenda
da de mi Secretario = Fray Diego Pacheco Prior = Fray Bal
thasar Delgado y Molina Secretario =

Concuerda Es conforme a dicha Licencia de su contexto que doy
de bolvio por el presente Escribano otorgo por el Thenor de la
presente que vendo y doy en venta Real a D.ª Maria de Abar
ca que esta presente, un negro mi Esclabo nombrado Miguel
que sera de edad de treinta y dos años que hube y compre, de D.ª
Manuela D.ª Maria Josepha, D.ª Antonia, D.ª Maria Xavie
ra y D.ª Maria Theresa Guemes Calderon hermanas por Escri
tura otorgada ante Gabriel de Equiabal Escribano Real
en fecha en diez y seis de Julio de este presente año de la
fecha y este Vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a deu
dores y por libre de obligacion empeño e hypoteca, y
de la dicha enagenacion que hago de tiene, y de todo lo asegurara, como
en todo lo asegura de ningunos bicios tachas, ni defectos en fer
medades publicas, ni Secretas mas de que al parecer al presen
te esta Sano, y bueno en precio y quantia de Quatrocientos
y Cinquenta pesos de ocho Reales que por su Valor me ha dado
en Reales de contado de que me doy por entregado a mi Satisfa
cion, y Voluntad, y por razon de su Venta de presente, Renuncio la
Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y
entrega de prueba, y demas del caso como en ellas se contiene

mediante lo qual me desisto quito y apanto del dho Jua
propiedad y Señorio y Reales y personales que a
y clamo tengo y me pertenece, y todo con el lucro Vsufruto y be
to en la dicha Dª Maria y en quien fuere suya hubiere, para que
gan y disponga del libremente a su voluntad como de cosa
propia nauda y adquirida en tan fuerte y bastante titulo de Ven
como lo es el de esta Escritura para lo qual y en seña del apoderam
para titulo y verdadera tradicion le otorgo entrego dho
otorgo esta Conclausula de Constituto Oficina y como Real
deber me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en la manera que el derecho obligo ahora y
todo tiempo le sera cierto y seguro y pacifico puesto, ni
vido pleito embargo, ni contradicion, ni persona
na, ni Prorroguera y si le pusiere o moviere lo seguire
me corre y de efecto sacar a quien sea despues de la publica
y probanza de la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleito y pleitos y ante Juez y Justicias de Su
Juzgados y acabare hasta dejarle, y que se condene en
en lo requerido y parte a pagar y hacer, y si asi no lo hiciere, y
neare lo no pudiere le volvere y pagare los dichos Quatro
tos y Cinquenta pesos con mas las costas daños y menos ca
que en razon de lo dho se siguieren y recrecieren con las
cobranza, Cuya firmeza y cumplimiento obligo los bie
que con forme a dro pueda y debo obligar y doy poder cum
to a las Justicias y Jueces que de mis Causas deban conocer
cion fuero y Jurisdicion me sometiere obligo y Renuncio el m
propio domicilio y vecindad y Ley que dice que el ge
de derecho el fuero del Rº para que a la dha Renuncia me compe
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga
sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de
favor y la General que lo prohibe = En testimonio
de lo contenido en esta Escritura y lo firmo
Dª Maria de Abarca habiendola oydo y entendido de
que la acepto en mi favor sobre y ante mi en Madrid
veinte y Nueve Comprado el dicho Oficio del mando
y presa de Veinte en el precio de los dichos Quatro
tos y Cinquenta pesos que tengo pagados, y de lo mas
entregada, y Renuncio las Leyes de la entrega a pruebas
de presente = Que fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y dos de Octubre de mill

Real.

PAPEL SELLADO, VALE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

tesimos sesenta y quatro años y los conocientes aquienes
yo el presente Escriuano doy fee que conozco abio otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn Phelepe Gonales Don
Balthasar Rodriguez y Marcelo de Salazar presentes

Fr. Juan de Ygartua

Dª María Asarco

Ante mi

Orencio de Aycaisun

No de Sr Gnal

Pago
Dr. Pablo Ma
tute de Vargas
Marq. de Castel
Uon.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de octu
bre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esno y
testigos parecio Dr Pablo Matute de Vargas Mayordomo del Hospital
de Sr Sn Bartholome desta Ciudad a quien doy fee conozco, y confeso hauer
recivido del Marques de Castellon Thesorero de la Real Renta y Cruza
delos Reynos de este Reyno la Cantidad de Ciento y tres pesos
que le hapagado por lo corrido de Seis meses del Censo impuesto
a favor de dicho Hospital sobre la Casa que posee en la calle
que llaman delos Fernandez de Melgarejo con las demas acceso
rias hasta la Cosina y tranbuelta al que llama de la Guaquilla de
Santa Anna Cumplidos apuntero de este presente mes de octubre
y año de la fecha de que se desiste por entregado a su voluntad, y por nocer
sus Recivo al presente Renuncio la escepcion del dho y leyes de la nueva
numerata pecunia hipotecas y demas del caso como en ellas se contiene
y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con pacto expreso hasta dho dia.
y lo firmo siendo tgos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Man
rriquez presentes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi

Orencio de Aycaisun

No de Sr Gnal

Obligacion
D. Nicolas Lopes
Molero.
Ha
Relig.a de la Rue
namuente.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Nicolas Lopez Molero Vecino desta Ciudad delos Reyes del Peru digo que porquanto Da Francisca Sanchez en el Testamento que otorgo ante D.n Gregorio Gonzales de Mendoza Escrivano Real en tres de Marzo deste año de la fecha, y en el Codicilo que otorgo ante el mesmo Escrivano en treinta y uno de dicho mes y año. bajo cuia disposicion fallecio me nombro por su Albacea Thenedor de Bienes, y por una de sus Clausulas declaro tener Vendido con pacto de Retrovendendo al Convento de nuestra Señora de la Buenamuerte, Un negro suio bozal nombrado Joseph Gabriel en cantidad de Doscientos y quarenta pesos y que hauiendo ajustado la quenta de los Jornales que debia importaban otros Doscientos pesos, y mando que a la Cantidad del principal, como la de los Jornales se le pagasen R.s del Procu.r de dicho Convento por los Vendido negro en estas mandas, el Negro Joseph Gabriel Doscientos veinte y cinco pesos, y el otro negro Franco. de Paula los otros Doscientos y veinte y cinco y que hauiendo los pagado cada uno gozasen de su libertad y hauiendome Reconvenido el dicho R.l del P.or Rioja para que le entregue los Esmeralda quatrocientos y Cinquenta pesos no teniendo los dispuestos, y necesitando de dichos Esclabos, me conviene dicho R.l del Procu.r apagarle los dichos quatrocientos y Cinquenta pesos comunes los Jornales que huuiesen. Corrido de que ajusto la quenta con dicha Da Franca hasta el dia dies y ocho de Agosto deste presente año en que tubo efecto el convenio, y que dicha paga sela e. de hacer en el mes de Abril del año proximo Venidero de Setecientos Sesenta y Un como y que dicho. al interes de quatro por Ciento que con respecto del dia dies y ocho de Agosto hasta el dia de la Real paga quedando de esta modo pagados dichos dos Esclabos, y dicha que cada uno me satisfare los Doscientos veinte y cinco pesos en que los ajusto de Alma De Franca para que goze de esta Libertad, y hauiendome pedido dicho R.l del Procu.r que Vendido Convenio se reduzga a Instrumento Con arreglo justo e Vendido En ello, y poniendolo en efecto otorgo por el Thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aguardare, y pagare Real.te y con efecto al Convento de nuestra Señora de la Buenamuerte, y en su nombre al R.l del Procu.r los expresados quatrocientos y Cinquenta pesos que le quedo debiendo dicha Da Franca por la mencionada razon de los Jornales Corridos desde que ajusto la quenta con dicha Da Franca hasta el dia dies y ocho de Agosto deste año y mas los corridos y que corrieren para el mes de

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL, SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

dezena Compañia medoy por entregado de dicha Cantidad, y por nocer de Mano de presente de Renuncio la excepcion del dro y ley del entero numerata pecunia, y entrega Suprueva, y demas del caso, como En ella se contiene. Los quales dichos quatrocientos y Cinquenta pesos Con mas los mencionados Corrales de resto de deudo, y por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de los dar y pagar al dicho Convento de nra Señora de la Buena muerte y en su nombre al R.P. Procur. or que por Su poder, y Causa hubiere presentes y pagados En esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y Sin perjuicio de esta asignacion y dro, en cada qual quiera parte, y lugar que quiera pida y demande, y mis bienes se hallen que dan especialmente obligados y Sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza, en todo el mes de Abril del año proximo Venidero de mil Setecientos Seten ta y Cinco, y al mismo me obligo a dar satisfecho el y mi rezes de quatro por ciento de dha Cantidad desde el dia diez y ocho de todos de este año hasta el de la Real paga. Sin perjuicio de lo Executivo Assi para firmeza y cumplimiento de todo obligo mi persona, y bienes habi dos y por haver, y fingue la obligacion general de todos ellos de no quejarme ni perjurgarme la especial, ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato demas de la hypoteca de obligacion aque estan afectos los dichos negros Joseph Gabriel y Franco de Paula por la dicha Can tidad obligo Con hypoteca especial expresa obligacion e hypoteca de mi negro mi Esclavo nombrado Vicente Cadiz que tubo y Compro de el Dor Juan Hurtado y Bustamante por mi papel para fecha de diez de Abril de este año para no poderlos vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta aver pagado la dicha Cantidad, y sus yn tereses pena de la nulidad lo contrario atendo, y para execu cion de lo referido doy poder cumplido a las justicias y Juezes de esta Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial de las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve cindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apremien

como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada lo
breque Reunio Con demas leyes fueros y derecho demi favor
y la Gracia que lo prohive = Yestando presente alo contenido
En esta Congra el R.P. Joseph Gil Procr. dela Religion de
buena muerte la agrado y consintio en ella segun y como se
pretera = Y luego fecha en la Ciudad de los Reyes del Perue en
veinte y dos de octubre de mill. Setecientos Sesenta y quatro
años y los otorgantes a quien yo el presente escriuano doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.
Joseph de Moay Marcelo de Salazar y Domingo Salvo
presentes =

Pedro Lopez de Ulloa

Jph Joachin Gil

Ante mi

Francisco de Alcazar

Escrivano Real

R.
100 exp. Certan
el R. de Vicente
de Amil y Feijoo
Hl
R. P. P.
R. I. I. depocito
dela Hl Congn de
Pn. Neri.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las C
sas tienen buen principio medio y dichoso fin Amen. Sepang
tos esta Carta de poder para testar vieren como Yo el Padre Vicente
de Amil y Feijoo Presbitero dela Real Congregacion del oratorio
de señor San Phelipe Neri natural que declaro ser dela Ciu
dela Coruña en el Reyno de Galicia hijo legitimo de D. Esteuan
de Amil y de D.a Francisca Feijoo y Sotomaior mis Padres difun
que Santa Gloria hayan Vecinos que fueron de dicha Ciudad, esta
do en buena Salud lebantado en pie, y en mi entero, y sano juicio
memoria, y entendimiento natural Creyendo como firm
kel y verdaderam.te Creo y confieso el Altissimo Misterio
dela Santissima Trinidad P. hijo y Espiritu Santo tr
personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo
mas que tiene Cre, y confiesa, y enseña nuestra Santa
gre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cu
fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fie
y Catholico Christiano Invocando como invoco por mi Abo
do y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles y
ria Santissima Madre de Dios y Señora Nra. Sora
Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre, y demas Santo

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SE[illegible] CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y VNO.

y Sanas dela Corthe del Cielo para que Intercedan conmi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encaminemi Alma a Carrera de Salvacion=. Digo quepor quanto las cosas del Descargo demi Concrencia, y bien demi Alma las tengo tratadas y Comunicadas conel R.P.e Preposito actual dedicha Real Congregacion Doctor Don Martin ortiz de Soronza, y previenidas en Una memoria quesechallara firmada demi mano, yporquelamuerte es natural atodo Viviente, y de hora yncierta, yporque sillegare el Caso demi fallesimiento nome coja desapercivido, yno me de lugar ahacer y otorgar mi Testamento conel espacio quequisiera= Portanto otorgo porel thenor delapresente quedoy mi poder Cumplido elnecesario Enderecho al dicho R.P.e Preposito actual deesta Real Congregacion Dn Martin ortiz de Soronda oalque porel tiempo le Subcediere porsu falta enprimero lugar, y ensegundo al R.P.e mas antiguo dedicha Real Congregacion, paraque cadauno enel lugar que ba nombrado haga, y ordene mi testamento arreglado ala dicha memoria quesechallare firmada demimano mandando enel queyo quiero, ymando. quequando Dios nuestro Señor sea Servido dellevarme deesta presente Vida alaEterna, mi Cuerpo amortajado conlas bestiduras Sacerdotales sea Sepultado enla Yglesia dedicha Real Congregacion Señora Yglesia parte, y lugar que paresiere amidha Albasea acuia disposicion dejo laforma y modo demi funeral, y entierro y lo quemontare Sepagara demis bienes=

Y mando quesyomando alas Mandas forsosas y alos tumbradas quatro Reales alodas ellas yotros quatro Reales alos Santos Lugares de Jerusalem donde christo N.S. Señor obro el Misterio denuestra Redempcion aunque lasaparto del derecho quetienen amis bienes

Yten Declaro Soy hermano dela Concordia delos Señores Sacerdotes; y que e Cumplido con Dos las Misas demi obligacion porlos hermanos Difuntos hasta elpresente, yno debo alguna, y lodeclaro asi para que conste

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar, yel testamento que enSu Virtud Sehiciere dejo, y nombro. porMis Albaceas tenedores

recebe bienes empremer lugar al dicho Dr. Deposito de la Rl
rra Real Congregacion Doctor Dr. Martin Ortiz de Zarate
o alque por el tiempo le subcediere por su falta, y en segundo al
mas antiguo de dicha Real Congregacion a los quales acabar
en el lugar que deba nombrados les doy poder para que entren
dhos los Ruebas y cobre Venda, y Remate en Almoneda publica o fu
dicha dando Cartas de pago Chancelaciones y lastos, y pareciendo
Juicio ante las Justicias de su Mag. de esta Corte hacer acerar, y procurar quanto convenga en libre, y General
ministracion, y prorrogacion del termino que hubieren menes
demas del que el derecho dispone

Y Cumplido y pagado este poder para testar y el Testamento que en
virtud de hiciere en el Remanente que quedare de todos mis bien
deudas derechos y acciones, y otras qualesquiera subcesiones que en qualq
manera me toquen, y pertenescan, y puedan tocar, y pertenecer
de hoy instituyo y nombro por mi Universal heredera a la dicha
Congregacion del Oratorio de S. Phelipe Neri de esta Ciudad para q
lo que dispuere lo hayan y hereden con la Bendicion de Dios, y
aviento anotenes, como no tengo otros herederos forsosos que con
derecho me puedan y deban heredar

Y revoco quiero y anulo quiero por el presente Revoco y anulo y d
por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesq
y testamentos Codicilos poderes para testar, y otras Clau
disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por esc
to o de palabra o en otra qualquier manera que sea, y especial
el poder y disposizn q tenia hecha a favor del Pe. Joseph Bernal de dha
Congregacion en el año pasado de setecientos Cinquenta y quatro a
Franco Gracia Melendez Escno Pco que quiero que no valgan ni hagan
fee en juicio, ni fuera del Salvo este poder para testar, y el testam
que en su virtud se hiciere y Yno y otro quiero se guarde cumpla, y ej
por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya
pareen derecho En cuio testimonio lo otorgo asi = Fueron fecho y cria
dad de los Reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mill sete
tos sesenta y quatro años y el Pe otorgante a quien yo el presente E
doy fee que conosco y q. al otorgar este estaba en sana salud levantado en
y en su entero juicio y entendim.to natural a su lo dijo otorgo y fir
siendo llamados y rogados por testigos el Pe D. Manuel de Quintan
Presbitero de dicha Real Congregacion el Hermano Mariano Melgarejo y
celo de Salazar presentes.

Vicente de Amil
y Feyjoo.

Ante mi
Orencio de Alcarazo
no
de su Juzgado

Un real.

SELLO TERCERO. VIREYNATO
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Maria Martines.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Conuuya Grauá todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen. Sepanquantos esta Carta de mi Testamento Vltima y final voluntad Vieren como Yo Maria Martinez Natural que declaro ser deesta Ciudad de los Reyes hija legitima de Estevan Martinez y de Juana de la Rosa difuntos Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido Seruido darme, y en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural Creyendo como firme fiel y Verdaderamente Creo y confieso el dulcissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Distintas y vn Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cre, y confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y Creencia e vivido y protesto Viuir y morir Como fiel y Catholica Christiana Invocando como invoco por mi Abogada y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo para que Intercedan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a la Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana otorgo que hago y ordeno mi Testamento Vltima y final voluntad, en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomendando mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio Infinito de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quiero que quando su Diuina Magestad fuere seruido de llevarme desta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el Manto y Cuerda de nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia del Pueblo de Santiago del Cercado o en la Yglesia parte y lugar que pareciere a mi Albacea

Dreccion acuia disposicion deso la forma y modo demi fune
ral y entierro y lo que ymportare se pagara demis bienes
Yten Mando alas mandas forsosas y acostumbradas Dos r
reales a cadas ellas y quatro reales alos santos lugares
de Jerusalem donde Christo nuestro señor obro el Misterio
de nuestra Redempcion conque las aparto del derecho que tienen
a mis bienes ——
Yten Declaro soy Casada y velada segun orden de nuestra Ma
dre Yglesia con Santiago Melgarejo de cuyo Ma
trimonio no tenemos hijos algunos porque los que han Nasi
dos durante el Sebanmuerto, y primeramente declaro que quan
do contrase dicho Matrimonio no llebe Dote alguno, y
todos los bienes que existen se han adquirido Constan
te el Matrimonio y por esta Razon son partibles y lo declaro
asi para que Conste ——
Yten Declaro por mi hija natural a Maria Rosalia que
la tuve antes de contraer el Matrimonio con el dicho
Santiago Melgarejo y lo declaro asi para que Conste
Yten Declaro que de lo que adquirido constante el Matri
monio tiene el dicho Santiago Melgarejo mi Marido
dados a yntereses mill pesos, y en su poder seiscientos pesos
poco mas o menos en plata, y que medio quintos
sos para Comprar una negra que existe nombrada
Maria de Gracia y lo declaro asi para que Conste ——
Yten declaro tener por mi Esclava una negra nombrada Antonia
que compre siendo soltera del dicho Santiago Melgarejo
mi Marido para que me diese Real y me esta debiendo
muchos pesos de dichos Reales lo que declaro a fin para
Cargo de Conciencia y que Conste ——
Yten Declaro que para Curarme de la enfermedad
padesco e tenido entre Marcos esplata labrada
asiaron de seis pesos y quatro Reales lo quales son
bienes gananciales por hauerlos adquirido el dicho mi
al dicho mi Marido, y para que no se pueda pleitear
ni embarazar lo declaro para que constando todo lo
ay el bienes no se le haga Cargo de lo que no mere
tenese por Razon de gananciales ——

Un real.

SELLO TERCERO, VARREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO Y NOVENTA
Y SEIS.

y dexo en mi voluntad dexar al dicho Santiago mi Marido el
Quinto demis bienes quela Ley y Derecho me permite, y es
mi voluntad que en Remuneracion de hacer fundado Rs
Aniversario de Misas por su Madre en que me ha interesado
no teniendo otra parte en dicho fundo por certifica que le
dexo su Madre quiero que se le haga alguna Donacion
de lo que me pertenece, y las leyes me permiten sin perjui
cio de mi Alma cuia donacion Remuneratoria la dexo
al arbitrio de mi Albacea Director juntamente con
lo que le tengo comunicado en horden a mi hermana
en el Remanente de las Cofradias que asi es mi volun.
y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el Con
tenido dexo y nombro por mi Albacea Thenedor de bienes
al dicho Santiago Melgarejo mi Marido y por mi Al
bacea Director al Mro. Fray Joaquin de la Parra,
del orden de nuestro P. S. Fran. y le doy poder al dicho
Santiago mi Marido para que entre en mis bienes
los Rivay Cobre Deudas y Remate, en la Moneda Publica
que sea acella dando Cartas de pago Chancelaciones, y lo
demas Recaudos necesarios, y pareciendo en Juicio ante
las Justicias de su Mag. a pedir demandar Jurar y Seguir
hacer pedir y probar y todo lo demas conbenga con poder
al Albaceazgo en forma Albey y General adminis
tracion y prorrogacion del termino que huviere
menester demas del que de derecho dispone
y Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el
Contenido en el Remanente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones, y demas futuras
Subcesiones que en qualquier manera me toquen y
pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer dexo y nom
bro por mi Universal heredera a la dha

Maria Balsa mi hija, y al dho Santiago Mel-
chor mi Marido en el quinto de mis bienes como
expresado para que lo que asi hicieren lo hayan y tengan
con la bendicion de Dios y la mia

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuer-
za ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codi-
los poderes para testar y otras Ultimas disposiciones
que hasta el dia de hoy haya hecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera que sea que-
ro que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera
Salvo este mi Testamento que ahora otorgo el que
quiero se guarde cumpla, y se tenga por mi Ultima y por
la unica que aquella via y forma y juicio y ante quien
en derecho haia lugar. En testimonio lo otorgo asi = Que
fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y tres de Octubre de mill Seiscientos Sesenta y quatro
años Siendo presentes por testigos el presente Escriva-
no y Ante mi como que a lo que parecio estaba en
entero juicio memoria y entendimiento natural
cumplan las preguntas que le hice a que satisfizo cum-
plidamente Asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo
que no sabia hizolo a su ruego y por el testigo que
fueron llamados y rogados el Alferez Nicolas de Esqui-
vel Soldado de caballo de la Guardia de su Excelen-
cia Bernardo Garcia Vicente Esquibel Pedro Mar-
y Marcelo de Salas presentes

A ruego de la otorgante y por testigo

Nicolas de Esquivel

Ante mi

Gerónimo de Alcaraz y Ponce
no de Su Magd

182

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Poder.
Dn Joseph Canales
y
Dn Vicente Noriega, y otro.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Joseph Canales Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el Thenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Vicente Noriega y a Dn Joachin del Rio Procurador General del Reyno de Chile ambos juntos y cada uno por sí in solidum en Vn mismo lugar para que los dos o qualesquiera de ellos pida demande Reciva y Cobre en mi nombre, y Representando mi propia persona de Dn Alonso de Elguera la Cantidad de trescientos pesos, y de Dn Juan Francisco de Sobre Casas y de sus bienes la Cantidad de Ciento treinta y dos pesos que me deben, y porque se obligaron en mi favor juntos y de mancomun por un Vale su fecha en Buenos Ayres a dias de Enero del año pasado de setecientos quarenta y nueve Cuio testimonio con el dicho poder les Remito para que procedan a dicha Cobranza contra los Sus dichos y sus bienes, y contra quienes mas con derecho puedan, y deban = Y del Recibo de dichas Cantidades den y otorguen Cartas de pago Chancelaciones Sesiones finiquitos pastos y los demas Recados necesarios con el dicho, o Enumeracion de la pecunia, y leyes de la Cosa no siendo de presente, y ante Escribano que de ello Vaia = Y en razon de la dicha Cobranza que se necesario Contienda de Juicio parezcan en el dicho los Tribunales y Jueces de su Magestad) que con derecho puedan, y deban y hagan, y presenten pedimentos Requerimientos Reconvenciones protestaciones querellas acusaciones Sentencias pruebas, embargos desembargos Consentimientos Soluciones protestos Penas Juramentos, y Remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, presenten testigos Escritura y otros papeles y Recaudos que saquen de poder de quien los tenga pidan terminos los gocen o Renuncien saquen Mandamientos Provisiones Reales Cartas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que hagan leer, y publicar donde y quando convenga, abonen tachen contrabarguyan oigan demanden Reciban, juren atiendan, procuren, procesen abran oigan autos, y Sentencias, y interlocutorias y definitivas las favorables consientan, y de las contrarias apelen duplequen sigan las instancias desistan de ellas como y quando les pareciere convenga, y finalmente hagan todos los demas autos, y diligencias que yo mismo y estando personalmente combenga hasta

la querella Cobranza tenga Cumplido efecto que el Poderdante pareciendo Presente se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo todos los Poderes Juridicos y facultades Vno y insolidum en este mismo lugar como ha Expresado con libre y General administracion, y con facultad de quelo puedan Sobstituir enquien y las veces que les quisiere Revocar Unos Sobstituidos, y nombrar otros de nuevo, y todos los Relevo de Costas segun derecho Y la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder Especialmente obligo mis bienes Raices y por haber = Fecho y otorgado en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mill Setecientos Sesenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Joseph Bonifacio de Llano y Valdes Domingo Bobas y Marcelo de Salazar presentes =

Joseph Conrado

Ante mi
Orencio de Ayarzun
no de Su Mag

Poder para testar
La Condesa de Vista florida
A
Dn Luis Carrillo y Garces y otros

En el Nombre de Dios todo poderoso conque ha de principiar todas las cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar Vieren como yo Doña Maria Ignacia Carrillo y Garces Condesa de Vistaflorida Viuda de Dn Juan de Vista Baquijano Conde que fue de Vistaflorida natural que declaro Sr de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Sr Dn Agustin Carrillo de Cordova Retiente que fue del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, y de la Señora Doña Rosa Garces, Marsilla mis Padres difuntos que sea en Gloria haya estando como Estoy en Sana Salud lebantada en pie y en mi Entero Juicio memoria y Entendimiento natural Creyendo como firme fiel y Verdaderamente Creo y confieso el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas Distintas y un Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIEM-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

De cuya fee y creencia Rubrido y protesto. Vivir y morir como fiel y Catholica Christiana imbocando como imboco por mi Abogada e intersesora a la Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Sancto Angel demi Guarda Santo demi nombre, y demas Santos, y Santas dela Corte del Cielo paraque yntersedan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion= Digo que porquanto las cosas tocantes al descargo demi Conciencia y bien demi Alma las tengo tratadas, y comunicadas en primer lugar con el Doctor Dn Luis Carrillo y Garces Presbitero mi hermano, en segundo con el Doctor Dn Antonio de Bora y Garces mi Primo, y en tercero con el S. Doctor Dn Christoval Mesia y Munive Oydor desta Real Audiencia, y porque la muerte es natural, y su hora yncierta y que si llegase el Caso demi fallesimiento no me cosa desaperciverda, y no me dé lugar à hacer, y ordenar mi testamento con el Espacio que quisiera por tanto otorgo que doy, y mi Poder Cumplido el necesario en derecho En primer lugar al dicho Doctor Dn Luis Carrillo y Garces mi hermano, en segundo al dicho Doctor Dn Antonio de Bora y Garces mi Primo, y en tercero al referido Señor Doctor Dn Christoval Mesia y Munive para que cada uno en el lugar que va nombrado despues demi fallesimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun, y en la forma que se lo tengo Comunicado mandando en él lo que yo quiero, y mando que quando

Dios Nuestro Señor sea servido de llebarme desta presente Vida alaotra mi Cuerpo amortajado con el hauito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia deste Convento grande de desta Ciudad o en otra Yglesia parte, y lugar que parezere a mis Albaceas y acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta Cura y Sachristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que tubieren por Conbeniente dichos mis Albaceas aquia disposicion deste la forma, y modo de mi funeral y entierro, y que importare se pagara de mis bienes ——

Y mando en que yo mando a las mandas forsosas y costumbradas Seis pesos a cada una de ellas, y otros Seis pesos a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo Nuestro Señor obro Sugetos Misterio de nuestra Redempcion conque las aparto del derecho que tienen a mis bienes ——

Y Yten Declaro fui Casada y Velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dicho Dr Juan Bautista Baquiano Conde de Vista florida y al presente de cuio matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Da Juana Rosa, Dr Juan Agustin, Dona Maria Josepha Dr Joseph Xauier, Da Juana Paula, Da Mariana, Dr Ignacio Maria, y Da Cathalina de Bagano y Carrillo que todos viven Declaro los por mis hijos legitimos y del dicho mi Marido para que siempre conste

Y Yten Declaro soy Albacea Thenedora de bienes del dicho mi Marido Tutora y Curadora de nuestros menores hijos y que tengo hecho los Inventarios, y tasacion de los bienes que quedaron por su fin y muerte ante el presente Escriuano, y lo declaro a fin para que conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Yten Declaro que el dicho Conde de Vista Alegre mi Padre difunto en una delas clausulas del Segundo Codicilo que otorgó ante el presente Escrivano en doze de Junio del año pasado de Setecientos Ariguenta y nueve declaro ser su voluntad que reconociendo sus Abraceas que del terzio y quinto de sus bienes se pudiesen Escalfar Doze mill pesos, quatromill dellos para Dª Mariana Baguisano y Carrillo, otros quatro mill para Dn Ignacio Maria, y los quatro mill restantes para Dª Maria Cathalina Baguisano por ser su deseo yguatarlos con los otros sus Cinco hijos legitimos que cada uno dellos tiene quatromill pesos que les dejó delegado su Padrino Dn Marian de Zelaya del Orden de Santiago y que esto fuese sin perjuicio de lo que era necesario para una masa competente para la fundacion del Vinculo que dejó dispuesto, se escalfasen y aplicasen en esta forma expresada, por mejora a dichos sus tres hijos, pero que si caso reconociesen sus Abraceas no ser bastante la masa para la fundacion de dicho Vinculo, no se escalfasen dichos Doze mill pesos sino que cediese todo el terzio y quinto a beneficio del Vinculo, y esto siendo tendrá se salvo el aniversario de mill pesos que dejó fundado que hauia de ser primero de los dichos Doze mill pesos = Es mi voluntad que en caso de no alcanzar la masa, para la fundacion del Vinculo, y que por esta razon no se les puedan dar a los dichos Dª Mariana Dn Ignacio Maria y Dª Cathalina Baguisano y Carrillo nuestros hijos los Doze mill pesos a quatro mill pesos a cada uno para yguales los con los otros sus Cinco hermanos aquellos que dejó

de Legado dicho su Padrino D. Martin de Solaya
quatro mill pesos acada uno como ba expresado: Selos
entregen, y den alos dichos D.a Mariana D. Ignacio Ma
ria y D.a Catalina demas bienes los expresados Doce
mill pesos a quatro mill acada uno para que queden y que
dados con los demas sus hermanos a uno fin en el caso
expresado los mejore en dicha Cantidad, lo que no
ha de tener efecto si los bienes del dicho Conde su Padre
alcansasen para que de ellos selesen dichos Doce mil
pesos que assi es mi Voluntad ——————

Item Declaro tengo por mi Esclava Una Mulata nombra
da Francisca de edad de Veinte a veinte y quatro años
a la qual por el amor que le tengo por haverla Criado, y ha
bueno y Fielmente es mi voluntad que despues de mi fall
cimiento y no antes sea libre y horra de toda Sujecion
esclavitud y Captiverio en Virtud de esta Clausula, y se
y se le de mi mueble ——————

Item para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y del tes
mento que en su Virtud hiciere de lo y nombro por
mis Albaceas en primer lugar al dicho Doctor D.
Luis Carrillo y Garces mi hermano en segundo al D.
Antonio de Bora y Garces mi Primo, y en tercero al Re
verendo Señor Doctor Don Christoval Mena y Manrique, y
Tenedor de bienes al dicho Doctor D. Luis Carrillo a quie
doy Poder para que entre en ellos los Muebles y Cobre Vende
y Rematte en Almoneda publica o fuera de ella dando
Cartas de pago Cancelaciones y los demas Recaudos
necesarios y parecierdo en Juicio ante las Justicias
de su Magestad pedir demandar Defender Escepsar ha
cer actuar y procurar quanto combenga con poder
Albaceazgo en forma libre y General administracion
y prorrogacion del termino que hubiere menester
demas de lque el derecho dispone ——

En papel del sello tercero mil reales años de mil setecientos setenta y cuatro y siguiente y quinto.

Y respecto de quedarme los dichos mis hijos se hallan en tamenor edad Usando de la facultad que el derecho me confiere nombro por su tutor y curador al dicho Doctor D. Luis Carrillo y Garces mi hermano relevado de fianzas por la plena satisfacion, y confianza que de su persona tengo y pido y suplico a las Reales Justicias de su Magestad le dispensen el cargo sin este gravamen.

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el Ymanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras hacuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer de mi instituyo y nombro por mis Universales herederos a los dichos Doña Juana Rosa, D. Juan Cousin D.a Maria Sophia, D. Joseph Xavier Francisca de Paula, D.a Mariana, D. Ygnacio Maria, y D.a Catharina de Baquijano, y Carrillo mis hijos legitimos para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia y revoque que doy por la presente Revoco y anulo y doy por ningunos de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan Salvo este Poder y el Testamento que en su virtu

se hiciese que no yo no se hallaria dello y cum-
plir por mi Vltima Voluntad en aquella via y forma
que mas aya lugar en derecho en cuio Testimonio
lo otorgo asi = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y Seis de octubre de mill Setecientos
Sesenta y quatro años, y la otorgante a quien doy fee
conosco, y tambien lo firmo
de que doy fee que conosco, y tambien lado
de que al otorgamiento parecio estaba en sana Salud
bantada en pie, y en su entero Juicio memoria, y entendi-
miento natural assi lo dijo otorgo y firmo siendo lla-
mados y rogados por testigos D.n Juan Antonio Lepe
y Castañiza D.n Ignacio de Echurria Domingo
Aranda y Marcelo de Salazar presentes.

La Condesa de Vista
Florida

Ante mi
Orencio de Aycaguen
ns s de dho Mayo

Epago
D.n Thoma
Muñoz y Oyague
a
D.n Joseph Azo
fra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de octubre de mill Setecientos Sesenta y quatro años
Ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Thoma
Muñoz y Oyague Padre Legitimo y administra-
dor de la persona y bienes de D.n Joseph Muñoz Ji-
menez Lovaton Capellan propietario de la Capel-
nia Colativa que fundo D.n Jph.co Paes y Doña Ma
Niño de Guzman aquien doy fee conosco y confie
hauer Recivido de D.n Joseph Azofra Mayordomo
Bolzero de la Archicofradia de Nra Señora
del Rosario desta Ciudad en la Capilla Santa Iglesia
del Convento grande de Predicadores desta Ciud
de la Cantidad de Quinientos pesos por lo Corrido de Mayo
que se Cumplio el dia veinte y ocho deese presente
mes de octubre y año de esta fecha del Censo impue-

de real.

SELLO PRIMERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sobre las pricas de dicha Architectura de dicha Capellanía de que dio por Encargado a su voluntad, y por nombrado su Pariente depresente Nuncio la eleccion de dicho y sus Reyes de la nombrada pecunia, y entrega Suprueba y demas del caso como en Mas se contiene, y lo firmo de Contadelpago en forma con Juramento hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Manuel de Balvaras Domingo Balvas, y Lucas Manriques presentes en mendado fundada en dicha Yglesia = vale =

Antemi

Domas y Zuazua

Lorenzo de Arcaraun
no II Decho y Map

Testamento
El Licenciado
D. Juan Melo

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las cosas tienen buen principio conbiene medio y dichoso fin, Amen Sepan quantos esta Carta de mi testamento Ultima y final Voluntad vieren como yo el lic.do d.r Juan Melo Presbitero natural que declaro ser de esta ciud.d de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Simon de Melo y Lumbreras, y de D.a Nicolasa de Figueroa y Landaurri Vecinos q.e fueron de esta dicha ciud.d difuntos que Santa gloria hayan estando enfermo en cama del accid.e que Dios N.ro S.r fue servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme fielmente y verdaderamente creo y confiesso en el Altissimo Misterioso de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa y enseña nra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana de cuyo seno fuera fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como fiel y Catholico christiano invocando como invoco para mi abogada a Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre Dios y S.a nra Santo Angel de mi Guarda S.tos de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo p.a que intercedan como S.tos Pecadores para con mi Criador perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion y temiendo la Muerte que es natural a toda criatura humana, todos

go que hago y ordeno mi testam.to Norma y postrimera
Voluntad en la forma y manera Sig.te

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios N. S. q la crio y redimio
con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion y muerte
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios N.
Señor sea servido de llevarme de esta pres.te vida alla se
en mi voluntad que mi Cuerpo Amortajado con las Insignias
ras Sacerd.les sea Sepultado en la Yg.a de S.n Pedro, Senora
Yg.a Parroq.l lugar que parecierre a mi Albacea, cuia disposi
sion la forma, y modo de mi funeral y entierro

Yt.m Declaro que no tengo Bienes algunos y por esta Rz.n no
hacer alg.s mandas, forzosas y acostumbradas

Yt.m declaro ser hermano de la Concordia de los Señores Sa
cerdotes, y que he cumplido con la oblig.n de dicha mis
ma por los Difuntos y nada debo alg.a

Yt.m Declaro q. Doxana de Cordova, viuda del me ente
go ciento y treinta, o ciento y setenta p.s p.a q. Dios guie
a inocente los quales le entregue el D.r Juan Carrillo de
hizo papel obligandose a pagar el interes de cinco p.r cien
como lo ha estado pagando, y debe el ppal, y lo declaro
assi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
do y nombro por mi Albacea y Ten.r de Bien. al dho D.r
Juan Carrillo, a q.n doy Poder el necesario cumplido p.a
que entre en ella los Reciba y Cobre Venda y Rematte en
Almoneda publica o fuera de ella dando Carta de pago
y los demas Recaudos necesarios, y pareciendo en Juicio
ante las Justicias de su Mag.d que los hay de q.n pueda y de
ba a pedir demandar, juzgar oyr citar hacer acto
y procurar q.e Combenga, con Poder de Albacazgo en
forma Libre y ocn.l administre.n y prorroge.n el
termino que tuviere menester dema del q.e el Testo
pone

Y Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
nido en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes
Deudas Dros y Acciones, y otra qualesquiera Sucesiones en
qualquier manera me toquen y pertenezca, me pres
tocan y pertenecen desde ynstituio y Nombro por mi Ve
dero el nexd.a a D.a Maria Luis, por q.e asta q.e no tengo
ningn.o Hijo como Creo no, si los tubiera Juramento
selos dejara p.r q. los goze y poseha con la Bendic.n
Dios y la mia en Remuneracion.n de lo q. me ha servido

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO,

visto dpre estandome aun cama mis enfermedades. Y por dho pder. Revoco y anulo y doy por ningo. y de ningn. valor ni efecto otro qualesq. testamos. codicilos poderes ps. testam. y otras vltimas disposiciones, que antes de este hubia fho y otorgado, por escrito ó de palabra, ó en otra qualq. manera q. sea q. quiera que hallen mi hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamto que ahora otorgo el qualquiera. Aquarde cumpla, y execute pr. mi vltimo albacea en aquella via y forma q. mas haia lugar en drho: En cuio testimonio lo otorgo assi: Siendo fecho en la villa de Alos Reyes del Perú en treinta de Octe. de mil Vecientos y sesenta y quatro años. Siendo testigos á lo q. yo el presente escno. doy fee q. conozco y que al otorgo parecio estaba en su entero juicio y entendimto natural; no firmo por la gravedad de su accidte hizolo en su Ruego uno de los testigos q. fueron llamados y rogados. el Ilt. Sr. D. M. fr. Pedro Alcantara de la orden de Sn. Juan de Dios. D. Juan Jph Moreno. D. Benito Calderon y Marcelo Salazar pre escnos=

A ruego del otorgte. y por testigo
Fr. Pedro de Alcantara

Ante mi

Poder
D. Joseph Canales.
M. R. P. D. fr. Joseph Arredondo y Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Canales Vecino residente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba otorgo por el thenor de la presente que doy y mi Poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario en forma en lugar de el Muy Reverendo P. Dr. Fray Joseph de Arredondo del orden de San Benito Predicador del Convento y Hospicio de Nra Señora de Monserrate de esta Ciudad y en segundo y en igual grado a D. Pedro Joseph Belessambos juntos y a cada uno y en solidum con igual facultad para que lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar fenecer y acabar General para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Ruba y cobre judicial y extrajudi

calmente acto dasy quales quiera personas quesean mis
deudores, y demis bienes Alhaccas, y herederos Casas Reales, y
debienes desifuntos, Jueces Justicias, depositarios dienros, y
Maestres de Naos, y Equas, y dequien mas conderecho pueda
y deba todas y quales quier quantias demaravedices pesos deoro
Barras, Joyas plata labrada en Reales, Mercaderias de Castilla
y dela tierra frutos y Semillas deella yotros quales quier bene
nos y efectos quesemedeban, y debienen enrrazon deescriptu
ras, vales libranzas Conocimientos partidas de Registros que
tas de libro Corriente ofenecidas yalcanzedellas porplenos
Autos Sentencias mandamientos Clausula de testamento
Cobranzas poderes para testar yotras Clausas disposiciones
y posturas qualesquiera papeles y Recados o sin ellos causa o
zon quesea aunque aqui nosedeclare, y especialmente con dech
sele Requiera Singue por falta demas poder Clausula o Requisito
que aqui nobaya sele decobrar, y perseguir quanto semedeba, y de
viere, porque laque asi fuere ofaltare la doy aqui porsupuesta
y Repetida = Y delogue en virtud desste poder Reciuexen, y cobran
den yotorgue Cartas depago Chancelaciones, Cesiones finiquitos
Autos y los demas Recaudos necesarios Conforme depaga, o Renunte
cion delapecunia, y leyes dela entrega nosiendo depresente, ya
se Entiende quedello hade = Asimismo lesdoy mas poder
para todas las pretenciones queseme ofrezcan enesta Superior
Govierno ydemas Tribunales y quales previnieren, y Comunicare Com
Instruccion y Cartas misivas aquerechan dearreglar, y paraque de
tre las dichas Cobranzas fuere nesesario Contienda dejuicio par
can enel como Generalmente para entodos mis pleitos causas
y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movi
dos y pormover queal presente tengo, y tuviere enadelante contra qua
les quier personas, y sus bienes, y las tales contrami y los mios de
demandando como defendiendo contalquiera Juez o Justicia
dan anueva demanda queseme ponga Sinque primero Sea ne
cesario quie enpersona, y la aya contestado, constando dello
zerca antelas Justicias, y Jueces desu Magestad Eclesiasticos
y Seculares quecon derecho pueda, y deba, y haga y ponga y prose
zepedimentos Requerimientos citaciones protestaciones, que
tas acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos
sentimientos, Solturas pregones Ventas, Remates, y Remates
debienes pida y tome laposesion, yampare dellos presente los
jos Escritos Escripturas, y otros qualesquiera papeles, y Reca
quepida y saque depoder dequien los tenga pida Terminos
gue o Renuncie saque Provisiones Cartas de Justicia y
questorias, y de Excomunion, y Censuras hasta ellas

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO. Y CINCO.

deanatema que haga leer y publicar donde y quando convenga abone tache contradiga dige denulidad vicios o Clausulas. accione pida cure adicione oyga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele, y suplique siga las y instancias de que de una y otra parte de ellas como quando le pareciere convenga, y finalmente hasta todos los demas autos y deligencias que judicial o extrajudicialm.te convengan hasta que las dichas pretenciones y cobranzas tengan cumplido efecto, y los dichos pleitos se fenezcan, y acaben que para todo ello su bastante y dependiente le doy y otorgo en forma libre y Gral. admi nistracion, y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les pareciere y revocar sobstituto y nombrar otro en su lugar relevo y salvo en forma de derecho, y para lo firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere obligado y mas bienes hubiere y pudiere haver con poder y sumision a las Justicias de su Mag.d en bastante forma dado fue este hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mill setecientos y sesenta y quatro años. Y lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Baluas y Lucas Man Enq.e presentes.

Joseph Carabantes

Ante mi

Dionisio de Alcarraz

no

Libertad
La Condesa R
Vista Florida
Fr.a
Juan de Dios
mulata

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Lopez Carrillo y Garces Condesa de Vista florida Viuda del Conde de Vista florida Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto tengo por mi Esclava una Mulatilla nombrada

Francisca de Borja. vecina al parecer de dicha Ciudad que
que comparece siendo de treinta años poco mas o menos presente a
quien doy fe conozco por hallarse mi confundido el Pre-
sente y respecto de tenerle voluntad por hallarse criado
sus buenos servicios y asistencias deseando corresponder
selas e determinado darle libertad graciosamente
y poniendolo en efecto como tengo y de hoy en adelante
derecho y dominio que en este caso me combiene hacer, como lo hago
el tenor de las presentes que ahora y para siempre jamas
esclamino y capitulacion de dicha Mulatilla Francisca
de Borja para que desde el dia de la fecha de esta Escri-
tura en adelante, y por todos los dias de su vida, goze de su
libertad sin cargo pension ni gravamen alguno para
lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y ac-
cion propiedad dominio y señorio, y otras acciones Reales
y personales que a dicha Mulatilla Francisca de Borja
tengo y me pertenecen, y le cedo renuncio y traspaso en
forma dicha para que haga y disponga de esa persona lo que
le pareciere, y en su conformidad se pueda ausentar ir bien
estar, morar, y residir en las partes y lugares que por bien
biere hacer y otorgar su testamento dar, y donar por
el que le quisiere sus bienes y hacer todos los demas actos
tratos y contratos que pueden y deben hacer las personas
libres que no esten sujetas a ningun cautiverio, y pido y rue-
go a las Reales Justicias y jueces de su Mag. a cuyo fuero dicha
dicha Francisca de Borja se presentare le amparen, y mande
guarden en la posesion de esta libertad que le otorgo, por este
instrumento y me obligo a haverlo por firme bueno y valedero
ahora y en todo tiempo y ahora ni venir contra el en ma-
nera alguna por minima causa ni razon que sea, y a su
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las Justicias y jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Conche a cuio fuero y jurisdiccion me someto de mi
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
fore que el actor debe seguir el fuero del reo para que de lo
jecho me compelan como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe
Yo el presente Escribano como persona publica que doy
acepto esta libertad en favor de la dicha Mulatilla

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

de Francisca de Bozas y en su nombre. Como albacea dicha Condesa
suama el venefiçio que pone en la clausula. Fecha en la Ciudad
de los Reyes del Piru en Cinco de Noviembre de mill Setecientos y
Sesenta y quatro años y lo firmo a ruego y por testigo Dn
Ygnacio Aldunate Domingo Aranda presentes y Manuel de
Salazar.

La Condesa de Vista
Alegre

Ante mi
Orencio de Aycaran
no
y de Re Mag

Depago
de
D. Juan Sanz
de
Cavezo.
a
D. Ygnacia Mar
tillo

En esta Ciudad de los Reyes del Piru en cinco de Noviembre de
mill Setecientos Sesenta y quatro años Ante mi el Scno y testigos parezio
Dn Juan Fernandez de Castro y Luiza Mayordomo y Administrador
del hospital de Sn Lazaro de esta dicha Ciudad de q. doy fee conozco, y con
feso hauer Recivido de Dª Ygnacia Martillo Viuda Albaceha
de Dª Agustina Jordan Viuda y Unico pero
que el dicho dispuesto de lo legado por clausula de su Testamento
para la fabrica de dicho Hospital de que hizo dio por entre
gado desde Valladolid y por tanto Sen su Recivo de presente Renun
cio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega de que hablan, y demas del caso como en
ellas se contiene y declaro esta de pago en forma
Lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo
Balcazar y Lucas Manriques presentes

Ante mi
Juan Sanz de Salazar
Orencio de Aycaran
no
y de Re Mag

Depag.
El d.r d.n Luis Carrillo
A
D.n Fran.co de la Puente y Sandoval.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Novembre de mill Seiscientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo y Garces Presbitero a quien doy fee conozco y confeso hauer Resuido del D.r Fran.co de la Puente y Sandoval la Cantidad de ciento y ochenta pesos por el Censo al Rezate Cumplido en veinte y ocho de octubre proximo pasado deste año de la fecha del Censo de seis mill pesos de Principal impuesto a favor de la Capellania Colatera que fundo el Illustrissimo Señor D.r Feliciano de Vega Arzobispo que fue de la Santa Yglesia de la Ciudad de Cuzco de que es Capellan propietario el otorgante sobre la Casa que fue del D.r Herrera de Ortega su Sobrina en la que al presente vive el dicho D.r Fran.co de que dio por entregado a su Voluntad y por nomser su Renta de presente Renuncio la excepcion del Recibo y leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprimeda y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma mas conforme quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Baluas y Lucas Manriquez presentes=

Dor.n Carrillo

Ante mi
Francisco de Acosta
Escriuano Publico y de Cauildo

Depag.
El d.r d.n Luis Carrillo.
A
d.a Bernarda Leualle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Nouembre de mill Seiscientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo y Garces Presbitero a quien doy fee conozco y confeso hauer Resuido de D.a Bernarda de Leualle la Cantidad de Setenta y Cinco pesos por lo Corridos de seis meses Cumplidos en fin de octubre proximo pasado deste año de la fecha de la Principal del Censo de dos mill pesos y el otro de mill pesos que goza impuestos en la hacienda que le vendio a la Salida de Porcuna de Sta Cathalina arrendada en quatro por ciento de que es dueña y entregado a su Voluntad, y por nomser su Renta de presente Renuncio la excepcion del Recibo y leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprimeda y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma conforme quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Baluas y Lucas Manriquez presentes

Dor.n Carrillo

Ante mi
Francisco de Acosta
Escriuano Publico y de Cauildo

Depaço
Ed. d. Luis
Castillo
Alex

Marquesa de
Moncoso

Cobdicilo
Ed. Lic.do D.
Juan de Melo

Sello Tercero Vale
Años de mil Setecientos
Sesenta y Seis y Sesenta y Cinco
y Sesenta y Cinco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parezio el Doctor D.n Luis Castillo y Garces Presuitero vezino y Cura Capellan propietario del aniversario de misas que por el Ill.mo Señor Doctor D.n Feluciano de Vega Arzobispo que fue de esta Santa Iglesia de la Ciudad de Mexico por D.a Sicilia de Veya su hermana, y confeso hauer recivido de la Marquesa de Moncoso la Cantidad de Ciento y Veinte pesos por lo corrido de un año cumplido en veinte y ocho de octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de quatro mill pesos de principal impuesto a favor de dho aniversario sobre la Casa que posee en la quadra del Coliseo nuebo de que es dho por entregado a su voluntad, y por no ecsistir Recivos de presente de Renuncia la excepcion del dro. y Leies de la non numerata pecunia y entrega Suppueva y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Manasques presentes=

Dondus Sarcelo

Ante mi
Francisco Antonio Casrum
no Real Mayor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos el Lic.do D. Juan C. Melo y Dn Francisco Pastoriza estantes en esta Corte, y vezinos de ella de mi conocimiento de que doy fee, y de como ecsiste en el Otorg.to Dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su Testam.to ante mi el dia treinta de Oct.e proximo pasado de este año de la fha en el qual tiene señalado sepultura en Abaicin y Mercedario, y ahora se le ha ofrecido añadir este Testam.to y por via de Codicilo de esta fha o a qual mas haia lugar en dro

Timbre Real

Cobrizilo del Lic.do D.n Juan Melo

declara, y quiere se guarde y cumpla lo Sig.te
Declara Sexta Sobrina Legitima D.n Ygn.a Gonsales Romero hija Legitima de D.a Maria Melo Sue hermana, y la declara assi para q.e conste
Declara que es Capellan de una Capellania q.e fundo D.n Horitio Alfaro Mogrovejo de la Cierra en la Hacienda de Conchucaya dela Jurisdiccion del Cuzco de Sinquenta p.s de Renta en Cada Año, y Vespues dlos Dias del Otorgante Sea una Capellania en el D.r D.n Alex.o de Gorostiza y Sus herederos
Declara el Capellan de otra Capellania que estaba fundada en la Casa dela Pila del Noviciado dela Compañia de Jhs. Cuio Censo se trasladó a otra que esta frente al Rio de S.ta Clara que esta Consignada por Vienes de Antonio Ramirez del Castillo de Sinq.ta p.s de Rdito Cada año, y dela estan debiendo los Reditos desde el dia que tomo posesion dicha Capellania mando se cobren
Declara el Cap.n de otra Capellania que esta impuesta en una Casa Cantoneria en la Calle de S.ta Theresa q.e fundo el Dho D.r Horitio Alfaro Mogrovejo Cuio Capital solo ha quedado en ochocientos p.s y la otra Casa a dueño el Lic.do D.n Antonio Leon. Declara q.e dicha Capell.a sea del dia del otorg.te pase a Dho D.n Alex.o de Gorostiza y Sus herederos
Declara el Capellan de otra Capellania que le nombro la Vlad.e Abadesa del Monasterio de Santa Clara, que esta fundada al Convento del Refugio dlos Padres Recoletos, que posee el Licenciado Don Felix de Zumiga, Encomendania, y dicha Capellania despues del Otorgante sea para el hijo de D.n Antonio Carmona
Declara el Albacea Tenedor de Bienes y Tutor de Josepha Clemente por el Testam.to

Tu real.
SELLO TERCERO. VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SEIS Y SESENTA Y CINCO

nuncupativo que hizo y le comunicó al otorg.
devia á Rosa Gallegos docientos pesos q. man
dó se le pagasen de sus bienes, á cuia cuenta pagó
el otorg.te ciento en Vizcaia de Libranza, y los
otros ciento y Cincuenta se le deven á dha Rosa
con sus intereses de seis años, y manda q. assi
el bñal como dhos intereses del Resto del precio de una Negra nom.da Maria del Carmen
q. quedó por bienes de dicha Josepha Cuia Exv.a fa
xa en poder de D.n Juan Carrillo su sobrino
Declara q. Antonio Clesque le a deudor a la dicha
Jph.a Clesque de docientos p.s á cuia Cuenta solo ha
satisfho en el espacio de Cinco de Veinte años q. lo debe
por una parte Veinte y cinco p.s y por otra Catorze
manda se cobre el Resto ——————————
Con lo qual quiere que este Codicilo se guarde y cum
pla juntam.te con el referido testam.to en lo q.
no fuere en contrario, y en lo q. lo fueren lo Revoca, y en lo
demas lo de su entera fuerza y Vigor p.a q.e no valga
por su Ultima Voluntad, y assi lo dijo otorgó y firmó si
endo Testigos el M.R.P. M. N. Pedro Velazquez
de el Orden de N.P.S.n Fran.co de Paula D.n
Juan Joseph el Moreno y Manuel Salazar Vezinos

D.n Juan de Mollo
y Figueroa

Antemi

Orencio de Aycarruro
no
de su Mag.d

Obligacion
por Dn Juan Manl de Miranda y otro.
A favor de D. Juan Antº Bustamante

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Juan Manuel de Miranda Vecino dela Villa de Chancay, y Vezinos de esta Ciudad delos Reyes del Perú y el Marques de San Phelipe el Real Contador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno enóz y en nombre del Doctor Dn Joseph Alejandro Bouso Barela Cura y Vicario dela Doctrina de Sn Pedro dela Barranca ámi hermano, y en virtud de su poder que medio yo otorgó en la Villa de Carrion de Velasco del Valle de Guaura del Corregimiento de Chancae en veinte de octubre proximo pasado deeste año dela fecha ante Felix Denis de San Germano Publico y de Cauildo Vacante para lo quien declarado que originalmte entrego al presente Escribano para que lo yncerte en esta Escriptura, y su tenor de la letra es el siguiente

Aquel Poder de enfrente

Y en conformidad de dicho Poder de suso yncerto, y del hasan yo el dicho Marquez de San Phelipe en nombre del dicho Dor Dn Joseph Alejandro mi hermano y yo el dicho Dn Juan Manuel de Miranda por mi mismo, y vtro y de mancomun el dicho Doctor Dn Joseph Alejandro abos de vno y cada vno de los dos de por si y por el todo yn solidum Renunciando como especial, y expresamente Renunciamos yo el dicho Dn Juan Manuel de Miranda por mi propio el Referido Marques en nombre del dicho Dn Joseph mi parte las Leyes de duobus Reis debendi y la auctentica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus, y Veneficio y Remedio de la division y Escursion, y demas leyes fueros y derechos que deban pronunciar o que se obligan de mancomun et yn solidum como en ella se contiene y debaxo de dicha mancomunidad otorgamos que yo el dicho Dn Juan y el Doctor Dn Joseph debemos y nos obligo, y yo el dicho Marquez obligo al Referido Doctor Dn Joseph mi parte de dar y pagar a Dn Juan Antonio de Bustamante, y quien su poder hubiere la Cantidad de Diez y ocho mill pesos de ocho Reales que por hacer amistad y buena obra nos ha suplido y prestado amí el dicho Dn Juan Co y al Referido Doctor Dn Joseph de que yo el dicho Dn Juan Co y el Referido Marquez en nombre de mi parte nos damos por entregados a nuestra Satisfaccion y Voluntad, y por no ser de Recibo de presente Renunciamos la accion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba Supplicacion, y demas del caso como en ella se

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Joseph Alexandro Bousso Sancho Quiroz y Vicario de la Doctrina de San Salvador de la Banderas otorgo por Mis Menor de la persona que doy todo mi poder cumplido, bastante, el necesario en derecho al Señor Marques de San Felipe de Real mi hermano, Contador mayor de la Audiencia y Tribunal de Cuentas de esta Ciudad de Lima, para que en mi nombre y figurando mi propia persona pueda Alcanzar de Mancomun e yn solidum con D. Francisco Manuel de Alcantara de cantidad de Diez y ocho mil pesos a favor de la persona o personas que Subrese por combeniente, y aprobarlo en los plazos y tiempos que Estipulare, y se convenga: Obligandome como me Obligo a que daré y pagaré los dichos diez y ocho mil p. en la forma que sea declarado, en cuia Razon otorgo yà la Escriptura o Escripturas de Mancomunidad que se fueren pedidas, con todas las Clausulas fuerzas y firmezas que para su validacion se requieran; cuias Escripturas e Instrumentos q

ren hiciere y otorgare, desde ahora para entonces
ver las aprueuo y ratifico como si presente fuese al
otorgamiento, y me obligo a cumplir y pagar la dha
cantidad de diez y ocho mil pesos a que en virtud
de los Poderes y de lo que en razon de ello tuviere
hecho y obligado a los tiempos y plazos que estipulares
que para todo lo referido y lo pendiente y
pendiente le doy y todos mis poderes cumplidos al
Dho. Señor Marques de San Phelipe de Real
mi hermano con ninguna sobre su unida
con, y con libre franca y general administra
cion en quanto al referido. Y a la firme
za y cumplimiento de este Dho. Poder y lo que
en su virtud se hiciere y otorgare obligo mis
bienes habidos y por haver, y doy poder cumpli
do a las Justicias Eclesiasticas y otras que de mis
causas conforme a derecho puedan y deban cono
cer para que a lo que dho. es me executen
compelan y apremien como por Sentencia definiti
va de Juez competente pasada en cosa juzga
da convenida y no apelada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la que prohive la general renunciacion.
Que es fecho en esta villa del Carmen de Clases del
Valle de Guaura del Corregimiento de Chancay

en Veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta y
quatro años. De lo otorgante que doy el Escriva-
no doy fee conozco assi lo dijo otorgò y firmò
siendo testigos Don Joseph Parrado y Don Jose
ph Manuel de Soto y Don Martin Ramos
de Andueza parientes = Doctor Don Joseph
Alexandro Bousso Baneza = Ante mi Felix Je-
nis Herrera Escribano publico y de Cabildo

Concuerda con el original de donde se sacò el presente

Felix Geniz Herrera
Escr.no R.l y de Cabildo

Fue derechos

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y NUEVE.

nene los quales dichos Diez y ocho mill pesos de esta dicha deuda y por la Causa, y Razon referida prometemos, y debaxo de dicha mancomunidad meobligo yo el dicho Dn Juan Exo el dicho Marques de dho Marquesado amipassar a selos dar, y pagar al dicho Dn Juan Antonio de Bustamante y Tuzano d aquien como ba expresado supoder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad porquenta Como, y Riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho en otra qualquiera parte, y hue arque sen opidan, y demanden ante el dicho Dn Juan. y al Referido Doctor Dn Joseph los bienes de qualquier delos dos Señallenguen estemos presentes ô ausentes llanamente, y sin pleito alguno con 1ás Costas, y gastos de la Cobranza para dey dia de la fecha de esta escriptura en quatro años dando en cada uno la quarta parte que son quatro mill y quinientos pesos de modo que alos quatro años han de estar satisfechos en la forma referida a los expresados Diez y ocho mill pesos; Cuia firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho Dn Juan. Manuel mi persona y bienes y yo el dho Marques obligo los bienes y Rentas de mi parte y que conforme. a derecho puedo y debo obligar y en nombre de Exo el dho Dn Juan. por mi damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de las Causas de cada uno conforme a dro. puedan y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad y Arzobispado para q. a lo referido nos Compelan como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos las demas leyes fueros, y derechos del fauor de cada uno y la Gral que lo prohive = Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mill Seiscientos Sesenta y quatro años Testigos el Señor Marques y el dicho Dn Juan otorgo que doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Manrrique presentes =

El Marques Philipe Real

Juan Manuel de Miranda

Ante mi

Francisco de Aycaguer
no
11 y de Rey Real

Copia en virtud de poder
El Gral Dn Ventura Primeres Lovaton
A
Dª Josepha Montoya

Sevanguardios esta Carta Vrexencomo nõ Dn Ventura Primeres Lovaton y Chaña Vesino deesta Ciudad delos Reyes del Perú en estos, yennombre de Dn Leonardo Mollinedo y Dª Raphaela Mansilla Maridoy muger legitimos Vecinos y Hacendados en el Pueblo de Pacivilca en la Provincia de Cañete y en Virtud del Poder que la dicha Dª Raphaela otorgó, y dio al dicho su Marido en dho Pueblo de Pacivilca en diez de Sepe deese presente año ante Dn Juan de Oliveira que administra vajusticia por ausencia del Corregidor y testigos ora fallados Escribano y de que en su Virtud me confirió el dho Dn Leonardo ante Josep el Business Escribano de Prov. en quatro de Iubre proximo pasado deese año de la fecha Vastantes para lo que irá declarado que originales entrego al presente Escribano para que lo buelva yncerte en esta Escriptura, y su thenor de lo es el siguiente

Sigue el Poder decendente=

En conformidad dedhos Poderes Sirso yncertos y de ellos hago en nombre delos dichos Dn Leonardo Mollinedo y Dª Raphaela Mansilla Marido y Mujer legitimos otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta á Dª Josepha Montoya que està presente, Vn Negro Esclabo de dhos mis partes nombrado Melchor Caballero de Castamino de edad de Veinte años poco mas o menos que hubo la dicha Dª Raphaela por bienes de Dn Gregorio Caballero Supremo Marido y se lo Vende por esclabo de mis partes cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no tiene y se lo asegura, como no se lo asegura de enfermedades publicas y secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho Reales que por otra Valor me hallo dados en Reales de contado, de que en nombre de mis partes me doy por entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y por razon de dho Venta de presente Renuncio la excepcion del dho y pago de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y demas del Caso como en ella se contiene y respecto de la dicha Dona Josepha solo hasado los quatrocien

Dn Ventura Dimerres Lobaton y Ozaña, en nombre de Dn Leonardo Ustariz vezino y Hazendado del Pueblo de Pacivilca Provincia de Santa, en virtud de su Poder que presento en los Autos que intenta seguir Paula Carranegra Mina muguer legitima de Melchor Caballero negro esclavo del dho Dn Leonardo sobre que venda en esta Ciudad al dho sumando como lo demas deducido Digo apedimento de la dha Paula y de orden vemetra notificado un Auto por el que seme manda que venda en esta Ciudad al dho negro, y con pactas condiciones, y enterado del pedimento de la dha Paula Digo que de Justicia vetra de servir VS. mandar que los fiadores del dho su Marido mdo entreguen entro de segundo Dia. pues es asi conforme a Justicia.

Otrosi su Relacion es absolutamente falsa porque trabajandose el Esclavo en el dho Pueblo sirviendo asu Amo en el cultivo desu Hazienda experimentando el mejor tratamiento respecto de ser el principal de toda ella segun su instruccion y practica en materia de Sementeras, se huio desu poder dejando en total Desamparo la Hazienda y sus sembrados por cuia razon experimento grandisimos atrasos y perjuicios hasta prevenirlo asu bajada a esta Ciudad afin de recogerlo lo que no pudo conseguir en mas de veinte Dias porque siempre se mantubo oculto por conocer la gravedad de su Delito.

En esta consideracion me dejo el poder que en devida forma presento para que Recogiendolo vele Remitiese de la dha su Hazienda, o, lo vendiese en esta Ciudad en la cantidad de Quatrocientos y cinquenta pesos su legitimo valor, pero guardo la dha suma que diese que tiene comprador desde luego estoi prompto a otorgar el Instrumento correspondiente por la dha Cantidad, la que yo estoi prompto a dar por el en caso de que no halla otro comprador para el manejo de mi Chacra porque estoi satisfecho de sus buenas Calidades, y por ello guardo yo estoi prompto a dar por el aquella cantidad, y se verifica verdad en esta Ciudad no se conforme se Remita el Esclavo a tasacion, y por ello tengo Razon en subrecio en perjuicio del dho Dn Leonardo lo que no ha de permitir la Justificacion de VS. por todo lo qual=

A. V. S. pida y suplico se sirva haver por presentado el Poder
virtud dello que llevo expresado mandar que los Fiadores
entreguen entro de segundo dia el Octavo, ó quinze D
Persona quelo compre por la enunciada Cantidad de
cientos y cinquenta pesos, que en su Defecto estoi pron
adar pues asi es de Justicia que pido con costas &c=

D. Buenaventura Jiménez Sobator
Ante mi Ygnacio

Despechose mandamiento executivo contra los fiadores de mancomun e insolidum para que dentro de segundo dia entreguen al Sor. Comprador el Quarto de Cebada de que se trata, o quinze pesos en que se regula, y las costas. Asi lo proveyo y firmo en Valladolid a 13 de Julio de 1761.

Sepan quantos este poder vieren como antemi Dn Juan de Viuera persona q. administra Justicia por ausencia del Corregr. parecio presente Da Raphaela cuarteilla marido y conjunta persona de Dn Leonardo cuellinero q. dijo q. daba y dio Su poder cumplido el necesario en dho su marido p. q. pueda vender y venda un Negro vozal nombrado cuchor Caballero de Casta Mina de edad al parecer de treinta años perteneciente a los vienes q. quedaron por fin y muerte de Dn Gregorio Caballero su marido q. fue de la dha difunta Da Raphaela por el precio y quantia q. con ta de la escriptura Cuya Virtud el dho Dn Leonardo podra (quando no pueda vender lo al Cumplimiento de la escriptura) determinar lo q. fuese mas combeniente q. para todo lo dho poder: Cuya Conformidad obligo su persona y vienes en toda y cumplida forma de dro para q. la dha Venta lleve al Comprador cierta y segura. Del dho Dn Leonardo q. estaba presente a la execucion de este dho poder dijo q. acepta ba

y aceptò dho poder para la dentra dho nu
gasimismo obligo supersona y bienes pa
Saneax alapoderdante cadayquando que el
clauo sevenda y lofirmò el dho dho Dn Le
do ellolliuexo conmigo dho Iuez menor
Dª Raphaela porq. no supo y lo hizo por ella
de los testigos yntraescriptos conquiene
afalta de Escriuano enste Pueblo de San
nimo de Patzùicla en diez de Sep. demil
cientos sesenta y quatro años enfee fe
Comun afalta, se dellado.

Juan de Õliuera

Leonardo Molliuexo

Juan Joseph Sarequi

Ante mi y portestigos
Õtorgante

Fran. Bejarano
y Noetto

Jaimeo Sarmiento

En la Ciud. de los Reyes del Perù en quatro de octu
mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
escriuno y testigos parecio Dn Leonardo de Molliuex
no Marido y conjunta persona de Dª Raphaela
villa vecinos ambos del Pueblo de Patzùica y
que por quanto la dha su Muger le confirio la
cion necesaria enesta Poder para que vend

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALE CATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En Nuevo nombrado Melchor Caballero de Carta
llina y de edad de treinta años. Que en caso de q
no pueda venderlo el Comp.do dela Cant.d de Quatrocien
tos y Veinte y Cinco pesos, le amplio la facultad
de que determine lo que le parezca mas conveniente
respecto de que ama se halla y los dias que se halla
en esta Ciu.d haciendo falta en su Casa y hacienda
y no habiendo aprehendido a dho Negro y para que
se verifique que dicta formal y animo deliberado
dela referida Raphaela su Muger hauido por
bien de dar este Poder en esta dha Ciu.d para que
logre lo contenido en el y poniendolo en execucion
por si y en nombre dela dha Raphaela y teniendo
lo por mas conveniente lo que aguarda Jurado
rado = Otorgo por el tenor dela presente que vsa
renuncia y traspasa la facultad que se le confie
re en este Poder a favor del Gral Dn Ventura
Sobaton y Rozaña para que proceda a Ven
der el referido Negro Melchor en la Cant.d de
quatrocientos y Veinte y Cinco p.os en lo que le tiene
comunicado a Rogandole en todo la orden se
guarda que le tiene dada, y en caso de que en
cuentre Comprador lo proceda a Vender obli
gando el Saneam.to dela Venta todos los bie
nes dela referida su Muger y los del Otorg.te en
bastante forma de dho con renunciacion

de todas las Leyes y la Gral que la prohi-
de otorg.te a quien yo el escriuano doy fe
nosco asi lo dijo otorgo. y firmo. Siendo
por Dn Pantaleon D. Dom.o Valcarcel y Sr
uarios a[illegible]
Leonardo Apolinario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y CINCO, SESENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por que los Cinquenta pesos Restantes selos hande dar y pagar sus parientes adicho negro Con condicion expresa acerca de que dicho Negro no ha de poder ser Vendido en mas Cantidad de quela delos dichos Quatrocientos pesos = Mediante lo qual le dexo quito y apartado alos dhos Dn Leonardo y Dª Raphaela mis padres del dicha Donacion propiedad dominio, y Señorio, y todas acciones Reales y personales que a dicho Esclabo tengo, y les pertenese, y todo Con el lo cedo Renuncio y traspaso en la dicha Dona Josepha y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de el Como de cosa suya propia Comprada y adquirida con tan Justo y legitimo Titulo de Venta como le es debe esta Escriptura, para lo qual y en Señal de posesion, y para Titulo y Verdadera Tradicion le lo tengo entregado, y le otorgo esta Conclausula de constituto en forma = y Sobligo alos dhos Dn Leonardo y Dona Raphaela mis padres a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que del dho Esclabo a todo tiempo le sea cierto, y Seguro, y pacifico el Vso de el pues no removido pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona, Causa, ni razon que sea, y Si le pusiere o moviere luego que dello les Conste alos dichos mis padres, y le sea fecho Saber aunque sea despues de la publicacion de provanzas Valoran, a la Causa y tomar a cabo y defensa del tal pleito Sopleito, y a sus proprias Costas y Expensas los Seguiran, feneceran y acabaran hasta dejar, y que quede la dha Dª Josepha con dicho Esclabo bien quieta y pacifica posesion, y Si assi no lo hicieren, y Cumplido no pudieren Volveran, y pagaran los dichos Quatrocientos Cinquenta pesos con mas las Costas Daños, y menos cabo

que en Razon de ello se le siguieren, y se recrecieren anexas
dela Cobranza, Causa principal y Cumplimiento de lo dho. que apersona y Bienes del dicho Don Leonardo y los de la dicha Dª Ma
pha de la su Muger, y de Cambio hauidos y por hauer, y en su nombre
doy poder Cumplido ales Justicias y Jueces de dhas. dequales
quier partes que sean, y en especial ala dha. dha Causa, y Conexa
dependencia cuyo fuero y jurisdiccion lo Someto, obligo y Renuncio de mi propio
Domicilio Vezindad y dela ley que dize que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo Referido les compelan y apremien como por
Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las le
yes fueros y derechos del fauor de mis partes y la Gral que
lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo la dicha Dona Josepha de Montoya hauiendola oydo, y entendi
do otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se con
tiene, y Reconozco comprado el dicho negro del nombre y Casta de
Berdad Referida en el precio de los ochocientos y Cinquen
ta pesos, los quatrocientos que soy edado, y los Cinquenta a
que le ha dado sus padres al dicho Negro, y con la Condicion
de que no pueda ser Vendido en mas Cantidad que la de los dhos
quatrocientos pesos que soy edado, y de dho Esclauo me doy por
entregada y Renuncio las Leyes de la entrega por no Recebir
le: Y que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de di
ziembre de mill setecientos setenta y quatro años. Y los otorga
des a quien yo el Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y fir
maron siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo Balthasar
Lucas Manriquez presentes =

D. Bentura de Ximenez Sobaton

Ante mi

Dª Maria Josepha de Montoya

Ante mi

Obligacion
de Da Ca de
D. Juan. Jarosa
y otros.

Da Maria Jpha
de Colmenares
y Cordova.

En la real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.
Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dª Juana Pantaja Viuda de Dn Joseph del Viso Madre legitima tutora y Curadora de Dª Josepha y Dª Juana del Viso mis hijas menores, y Dn Joseph del Viso, y el Lizdo Dn Mariano del Viso mis hijos mayores todos Cinco demancomun abos de Vno, y cada Vno de Nos, y de nuestros bienes de por si epor el todo y ynsolidum Renunciando como espresa y expresamte Renunciamos las Leyes de duobus Reis de Vendit y la autentica presente hoc ita Codice de fide Iubis, y el Veneficio y Remedio de la division y excursion y demas leyes fueros y derechos que deban Renunciar los que se obligan demancomun ynsolidum como en ella se contiene y debaxo de dha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y aque de xaremos y pagaremos Realmte y conefecto a Dª Maria Josepha de Colmenares y Cordova Viuda del Gral Dn Juan Joseph de Ulloa y Coronados o aquien supo der y Causa hubiere la Cantidad de Quatrocientos y quarenta pesos que por nos hacer amistad buena obra nos a suplido y prestado en Reales de contado de que nos damos por Entregados a nuestra Satisfacion y Voluntad, y por no cer se Recibo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y leyes de la prueba numerata pecunia, y entrega Sup. y demas del Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos Quatrocientos quarenta pesos de este dho Deudo y por la Causa y Razon referida prometemos y debaxo de dha mancomunidad nos obligamos de los dar y pagar a la dha Dª Maria Josepha de Colmenares y Cordova o aquien como ha Expresado supo der y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha

Cuidad por mi Rl quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta d[ic]ha
nacion y dro enotra qualquiera parte y lugar que se me
pida y demande, y mis bienes de qualquier genero de
calidad que sean muebles y rayzes avidos y por aver
alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de
la fha de esta Escriptura en vn año y si cumplido este no lo
hiziere lo paga por el dem[an]do tiempo que la demora hiziere
nos obligamos a satisfacerle al dha D[o]na Josepha los yntere-
ses de seis por ciento hasta el dia de la R[ea]l paga sin perjui-
cio de lo Executivo. Para lo qual y cumplim[ien]to obligamos
yo la dha D[o]na Fran[cis]ca mis bienes y los de las dichas mis dos hi-
jas menores de q[ue] soy tutora y curadora y nos los dhos D[o]n
Joseph y Lic[enciad]o D[o]n Mariano los nuestros y de todos hauidos y
por hauer, y singue la obligacion Gral de todos ellos de renun-
ciar ni perjudique a la especial ni por el contrario antes si añadien-
do fuerza a fuerza y contrato a contrato obligamos e hipotecamos
por especial y expresa obligacion e hipoteca de mi hacienda Cria
en el Valle de Chancae nombrada Gorria Alonso que yo la dha
D[o]na Fran[cis]ca compre del Marques de Villazuerta de la ng[uer]a esc[ribani]a
esc[ribani]a otorgada ante Fran[cis]co Gracio Melendez Escriba
Pub[lic]o con todos sus negros Ganados Aperos y Sementeras
que tengo dada en Arrendam[ien]to por quatro mill y quinientos
pesos de a la[r]o a D[o]n Fran[cis]co Lazaro = Asimismo la
obligacion de beinte mill pesos hecha ante testigos por el
Doctor D[o]n Fernando de Prizar Corregidor Actual de la
Prov[inci]a de Lucanas sin fecha en su otorgam[ien]to por hauerse
de cumplir y pagar a mi dha D[o]na Fran[cis]ca luego que finalizen
los cinco años de dho oficio para no poder vender trocar
cambiar ni en manera alguna enagenar la dha hacienda
y lo que le pertenece, ni disponer de los dichos Veinte mill pesos
hasta tanto que este pagada y satisfecha la cantidad de lo
expresado y quatro mill Docientos quarenta pesos y los pro-
rrateos que se deuieren pena de la nulidad de lo contrario haciendo
y para execucion de lo referido damos poder Cumplido a las Cor-
tes y Juezes que de nuestra Causa y conprmeados puedan y de-
ban conocer a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obliga-
mos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la Gral que

Un real.

200

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

vnohuve= Fuelfecha En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies de Novienbre demill Setecientos Sesenta y quatro años Hos otros ganes agueries Yo el presente Escriuano doy fee conosco alos otorgantes Yel otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvos y Juan Manriquez presentes

Ante mi Dn Manuel Russo

Ante mi

Dn Manuel de Russo

Dn Francisco de Arcaraz
no
ss y De su Mag

Obligacion
Dn Miguel Rodriques y otro
A la Conderia de Vis ta florida

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn Miguel Rodriques, dueno dela fragata nombrada la Soledad Vsnta eneste Puerto del Callao y depresente a haver biaje alos de Perico Sonsonate y Realejo, y Dn Ygnacio de Oyague el Mre y Piloto dedicha fragata, otorgamos por el Thenor dela presente que debemos y nos obligamos adar y pagar yaquedaremos y pagaremos Realmente y conefecto ala Conderia de Vista florida oaquien Supoder y Causahuviere la Cantidad de mill ochosientos Setenta y Cinco pesos deocho Reales en queban yncluzos los yntereces de mar arrazon de veinte y Cinco por Ciento del Riesgo que ira expresado cuia cantidad por haversenos amistad bien y buena obra nos a Suplido y prestado para el Socorro delagente de mar Vancho, y Vtensilios porque sin ese principal nopodia hacerse ala Vela como lo Juramos a Dios nuestro Senor yauna Señal de Cruz y dedicha Cantidad, nos damos por entregados anuestra Satisfacion y Voluntad, y por nocer de Presente Renunciamos la excepcion del dro y leyes delanon numerata pecunia y entrega Suprueva y demas del caso con que nella se contiene los quales dichos mill ochosientos Setenta y Cinco

pesos han corriendo Riesgo desquenca de la Referida Con-
za Sobre ladicha fragata la Soledad sus Jarcias Ve-
las y demas peltrechos fletes y aprovechamientos, y Sobre
lomas crecido y Seguro que Sobre ella se Salvare, y el dho
Riesgo es de mar fuego bientos Enemigos y otros que Sobre-
vengan escepto de mudanza debrase de Baratería de Pa-
de Comendatario que en este caso era por nuestra quenta
y Corre el de la dha Condera desde el dia punto y hora que dho
fragata Salga a la Vela, desde Puerto del Callao donde
esta Surta hasta Su buelta a el de los dichos de Perico Con sono
y Rumbo y Llegada que sea de buelta a este dho Puerto del
Callao, y estando en el a Salvamento, y echada Sus Amar-
ras dentro pasadas beinte y quatro horas naturales desde dho
Riesgo, y entonces nos obligamos a pagar a la dha Condera
de Vista Flouda o quien Su poder y Causa huviere los dhos
mill ochocientos Seventa y Cinco pesos a un quarenta dias des-
pues de hauer dado fondo de Regreso en dho Puerto del Callao y
por dha Cantidad, y las costas de la cobranza en que dispodere
ser executados en virtud de esta Escrip.ra y del Juramento y de-
claracion Simple de dha Condera en quanto al Cumplim.to
del Riesgo Sin que sea necesario otra prueba ni averiguacion
aunque por drô se requiera porque de ella le Relevamos con
Renuncia primera y Cumplim.to obligamos nuestras personas, y bie-
nes hauidos y por hauer en y Sin quela obligacion gral de todos
ellos derogue ni parte dique la especial, ni por el contrario
antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a contrato
obligamos e hipotecamos por especial y especifica obligacion
e hipoteca a ladicha fragata Sus fletes y aprovechamientos
de yda y buelta, y todo lo que le pertenece para que este Su-
peto y obligado a la paga de la Referida Cantidad, y no se
pueda vender, ni en manera alguna enagenar ni dispon-
dello hasta que sea Satisfecha esta deuda, y lo que en con-
trario se hiciere sea nulo y de ningun valor ni efecto
prefiriendo esta Escriptura a otra qualquiera antes o
en esa fecha porque como a expresado la mencionada Con-
dad de dha Con.to en el Socorro de la gente de Mar
Rancho, y Viuers hauidos de dha fragata como lo tie-
nen Jurado y para execucion de lo Referido damos Poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qual-
quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corthe a cuio fuero especial y Jurisdiccion nos Sometemos obli-
gamos y Renunciamos el nro propio domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo Referido nos executen y Compelan y apre-
mien como por Sentencia parada en authoridad de Co-
za Juzgada Sobre que Renunciamos las demas leyes

Sello tercero, vn real.

Sello tercero, vn real. Años de mil setecientos y quatro y cinco.

fuexos y derechos de nuestro fuero y la General que los pro hive. Que fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Novembre de mill setecientos setenta y quatro años. Hos ovrganceraquerés yo el presente Escribano doy fee conosco asi los aser no otorgaron y firmaron siendo Testigos Manuel de Salazar. Domingo de Balvas y Luis Manriques presos

Miguel Rodriguez. Ignacio Joseph Joaquin

Antemi

Orencio de Aycaxuan

nos Pedro Ynaq

Obligacion

El Licdo d. Jph Mariano Cardona Hla a d. Constanza dela Cueba y Vidaneguí

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Dn Joseph Mariano Cardona presbitero natural de esta Ciudad hijo legitimo de Dn Joseph Cardona, y de Dª Antonia Ledru Ramos otorgo por el tenor del apresente que debo y me obligo a dar y pagar, y que dare y pagare Palm te y conteccio ala Sra Dª Constanza dela Cueva y Vidaneguí Condesa del Castillejo Marquesa de Conchan ó aquien su poder, y Causa hubiere la Cantidad de Cinco mill pesos de principal en moneda doble de Columnarios que son los mismos que dicho Dn Joseph Cardona mi Padre esta debiendo con Dn Diego de Aspur y porque se obligaron de mancomun e insolidum a favor de dicha Dª Condesa por escritura otorgada en esta Ciudad de Diciembre del año pasado de mill setecientos quarenta y siete ante el presente Escribano con mas trescientos pesos de principales en cada un año arrazon de Cien por ciento los quales hasta el dia Diez de este mes proximo pasado de este año dela fecha los an pagado dichos deudores con puntualidad, y sin queja: visto alterar la anterioridad de dha Escritura ni innovarla en cosa alguna enquanto a esta circunstancia quedando en su fuerza y fuerza hallandose ahora dho mi Padre de proximo para ausentarse de esta Ciudad a Lima el Virreinato de la Ciudad de Chayoya por merced de este Superior Gobierno y que si huviese de pagar dhos Cinco mill pesos le hiciesen mucha falta para sus años en esta Corte y para que no se ofrezca embarazo alguno en su partida por cuanto en todo ala alcanzo dicho mi Padre y yo especialmente que puede dar Vd enteramente contemplado a ser deuda propia la dicha Cantidad de los Cinco mill pesos con mas los trescientos de principales en caso que antes del año de esta Escritura no estuviese pagada dicho principal lo que no espero abundamente y para la mas pronta execucion de esta Escritura me obligo por entregado a mi

Satisfacion y voluntad, y por no ser de su Resto de presente Renuncio la ley segun
del Dro y leyes se alaron numerata pecunia, y entrega, Sigurera y demas de ser
caso como en ella y se contiene — Son quales dichos Cinco mill pesos de principal
de resto deste, y por la Causa y Razon referida que dando ensurgor y fuerza
citada Escrip.a como va mencionado prometo y me obligo de los dar y pagar a
dicha P.a Condesa del Castillejo el Marquesa de Conchan, cualquier con cuya
sador y poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta
costas, y Interesses, y Menoscabos de esta asignacion, y dho Contrato que en ella pueda y lugar
se me pidan y demanden, y mis bienes y hallen que dese presente o ausente
menos, sin Sentencia alguna con las Costas y gastos de la Cobranza para de ello
dha de esta Escrip.a en mando dar este dho hasta donde a de cumplir el presente año
de 1.613 por cierto sin perjuicio de lo executivo y sin otra mas diligencia que
la hacerse contrato mi P.a dando a primera y cumplim.to de lo que mis bienes y
que tengo y tuviere, sujeto con forme a dro. pueda y debo obligo a mi y dho poder cumplir
a las Sumas y Cuentas que de mis Causa debas conocer y en especial a las de este
dho Espacio a mi fuero Especialidad mesometer dho, y Renuncio el mio propio
domicilio y Vecindad y Ley que de mi autor debe Requisitoria del mio para
lo dho dho in me compelan, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio Las demas leyes fueros y derechos de mi favor, y las
de mi contra lo que lo prohive. Fecha esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Nov.e
de mill Seiscientos Veinte y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente
Escribano doy fe que conozco a si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Bernardo
Conf.o de Rivas Marcelo de Sotavara y Bernardo de Herrera presentes.

Joseph Mariano
Cardona

Antonio
Orenco de Ayala
Escrivano
Publico

Poder
D.a M.a Fern.z
de Cordova
A
D.n Fran.co de la
Guardia y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Ma
ria Fernandez de Cordova y Sande Vecina de esta Ciud
de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que
que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario en primero lugar a D.n Fran.co de la Guardia
Vesino de Cadiz, y en segundo a su poder ambos juntos
y cada uno y solidum en el lugar que de a nominado con
yoqual facultad para que lo que el uno comensare lo pue
el otro mediar fenecer, y acabar, y por el Contrario Espe
para que en mi nombre, y Representando mi propria per
sona, pida demande reuva y cobre Judicial o extra
judicialmente de D.n Fernando de Vergara, y de
D.n Thomas de Vergara hermanos o de qualquiera de
dos o de sus bienes, y de quien mas con derecho pueda y
deba la Cantidad de Dos mill y quinientos pesos de a
Reales de principal con mas sus yntereses de seis p
Ciento que se me devieren hasta la Real paga por

Vale. 11.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

que se obligaron ami fauor demancomun et insolidum por es
crip.ra otorgada ante el presente Escriuano su fecha en
veinte y seis de Abril del año pasado de mill setecientos y sesenta
cinco testimonio con el dese.e poder le tengo para la referida Co
branza. Y deloque Rezibiere, y cobrare de y otorgue Cartas de
pago Chancelaciones Cesiones finiquitos Lastos, y los demas Re
caudos necesarios con el de pago o Renunciacion de la pecunia
y leyes de la entrega. no siendo de presente, y ante Escriuano que
de ello fe dé, y si en razon de la dha Cobranza fuere neceserio con
tienda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
que con derecho deua, y deba, y haga, pida, y presente pedimentos
Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones prisiones, embargos, desembargos consentimientos
Sentencias pregones, Ventas Remates, y Remates de bienes, pida, y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos, y otros papeles, y Escri
tos que presente y saque de poder de quien los tenga, pida Remeño los
goze o Renuncie saque Mandamientos Reales Prouisiones Cartas
de Justicia Requisitorias y de Escomunion, y Censuras hasta la definiti
ua sentencia que haga leer y publicar, donde, y quando conuenga, y bien
visto le contradiga, diga denunciacion Recurso Jure, amine, prouare, pro
ceso adicione, oyga Autos y Sentencias y mejor la auonias, y otras pi
dan las fauorables consienta, y de las desfauorables apele, y suplique
que sobre las instancias o de alguna de ellas quando le parezca
conbenir y finalm.te haga todas las demas diligencias que puedan y
juridicam.te convengan, hasta que dicha Cobranza tenga cumplido
efecto que para ello le doy mi poder con libre, Gral administracion
y con facultad de que pueda sustituir, y sustituya este poder en una
o mas personas y nombrar otros de nuebo, y revocar sustituciones
Siguiendo sala primera y cumplimiento de los en virtud de este poder exercu
tare obligo mis bienes hauidos y por hauer. Que fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quinze de Nou.re de mill setecientos sesenta
y quatro a. y la otorgo. a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco asi
lo firmo Diego Frans.co Lineo testigos Marcelo de Salazar, Domingo Balvas
y Lucas Manrrique ut.s

Teresa Maria Fernandez de Cordova

y Sandi

Ante mi

Dionisio de Aguirre

no.s y de.a Mag.d

Poder para testar.

Dn Fco Juan Manuel de Miranda

a favor de Dn Joseph Alexandro Bouso Vareta

En el Nombre de Dios todo pôderoso Concuya gracia todas las cosas tienen buen principio y abentajado medio dichoso fin tienen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo Dn Juan Manuel de Miranda Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vecino de la Villa de Chancay Natural que declaro ser del lugar de Alfaran Valle de Liélagos en las Montañas de Burgos Reynos de España hijo legitimo de Dn Domingo de Miranda y de Dª María de Escovedo mis Padres y Señores que al presente viven estando como estoy en Sana salud, y entendimiento natural creyendo como firme fiel, y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano y temiendo como cierto la muerte corporal de que ninguno puede escapar, y deseando poner mi Anima en carrera de salvacion, y temiendo a Dios Nuestro Señor, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Bouso Vareia Cura y Vicario dela Doctrina dela Barranca paraque despues demi fallecimiento, otorgue mi Testamento portanto otorgo que doy y mi poder cumplido el necesario endesecho al dicho Doctor Don Joseph Hernandez Bouso Vareia paraque despues de mi fallecimiento y no antes, aunque sea pasado el termino que el derecho dispone haga y otorgue mi Testamento segun y en la forma que dho tengo comunicado mandando en el que y quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor sea servido de llebarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San francisco sea sepultado en la Yglecia desa Convento dedicha villa de Chancay o dela parte, y lugar donde fallo tenga otra, Yglecia la que pareciere ami Albacea acuia disposicion dejo la forma, y modo de mi funeral, y Entierro acompañando mi Cuerpo la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parrochia, y demas acompañamiento que pareciere ami Albacea acuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral, y Entierro, y todo lo que montare y pague para de mis bienes

Y mando que yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas Ynpeso a cada una dellas, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo nuestro Señor obro el Misterio de nra Redempcion con quelas aparto del derecho que tienen a mis bienes

Y declaro que yo declaro soy Casado, y Velado de

con orden en forma Santa Madre Yglesia con D.ª Jacoba Palenque, y que durante dicho Matrimonio tenemos por nro hijo legítimo a D. Joseph Alexandro Palenque declarolo por tal para que siempre conste, como y igualm.te que quando contrajese dicho Matrimonio Nueva por Dote y Caudal de dha mi Muger la Cantidad que constara del Recibo Dotal que otorgue en su favor, y no tengo presente ante que Escribano de la qual me refiero— Item Declaro Soy Thesorero Gral de la Prov.a de Chancay y que el Gral D.n Sebastian de Liaga y Colmenares Corregidor de ella, y D.n Phelipe Colmenares subrio estan obligados a que por mi fallecimiento acepta denombrar en mi lugar la persona que eligiere mi Albacea para que corra de Thesorero Gral de dicha Prov.a y Recaude sus pertenecias en cuya conformidad es mi voluntad que mi Albacea dicho Doctor Don Joseph Alexandro nombre en caso de mi fallecimiento la persona q fuere de su satisfacción para que corra de Thesorero Gral de dicha Prov.a el tiempo que faltare al Cumplimiento de los cinco años— Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud hiciere y este mi Poder otorgo por mis Albaceas en primero lugar al dicho Doctor Don Joseph Alexandro Pazos Varela y en segundo a la dicha Doña Jacoba Palenque mi Muger y por thenedor de bienes al dicho Doctor Don Joseph Alexandro a quien doy Poder para que entre en ellos los Cobre venda y trate en Moneda publica o fuera de ella de Cartas de pago, y parezcan en Juicio ante las Justicias de Su Magestad a pedir demandar defender Seguir, hacer actos y protestos que tengo convenga como Albaceas y en virtud de Thesorero Gral administracion, y prorrogacion del tiempo

no que hauiere menester demas de lo que dho
dispone

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el tes
tamento que en su Virtud se hiciere he usando de
la facultad que el derecho me concede respecto de ser
el dicho Don Joseph de Miranda mi hijo nombro
nombro por su Tutor y Curador a la dicha D.ª
Jacoba Palenque mi Muger, y su Madre por su
tutor y Curadora Relevada de fianzas por la
satisfacion y confianza que tengo de su persona
y pido y suplico a las Reales Justicias de su Ma
gestad le disernan el cargo sin este gravamen
Y en el Remanente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acciones, y otras qualesquier
xas subcesiones y en qualquier manera me toquen
y pertenescan, y puedan tocar y pertenecer, de lo
instituio y nombro por mi Universal heredero al
dicho Don Joseph de Miranda y Palenque mi hijo le
gitimo para que lo que asi fuere lo haya y herede con la
Bendicion de Dios y la mia

Y rebocque que hago por diferente Rebogo y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto
otros quales quiera Testamentos Codicilos poderes
para testar, y otras qualesquier disposiciones que antes de este
se haya fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra
qualquier manera que sea que quiero que no valgan, ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que ex para testar
y el Vltimo que en su Virtud se hiciere que quiero, y otro
quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro.
En cuio testimonio lo otorgo ante el que es fecho en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mill se
tecientos sesenta y quatro años y el otorg.te a quien Jo del Esc.no doy
fee conozco y tambien lo doy de q.e parece estaba en sana
salud lebantado en pie y en mi entero juicio memoria, y entendi
m.to natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo llamados y rogados
por testigos Bath.me de Erra Bern.do herrera y Marcelo
de Salazar

Juan Co. Allarnaz
de Allizaro

Ante mi
Ygnacio de Arcaraun
no.s y de este Juzg.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder Compromisario.

Dª Sebastiana Bicuña y Orrio Al Dr Dn Miguel de Valdivieso.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriba[no] y Testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

Poder Compromisario. Dª Sebastiana Bicuña y Orrio Al Dr Dn Miguel de Valdivieso.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

Poder Compromisario. Dª Sebastiana Bicuña y Orrio Al Dr Dn Miguel de Valdivieso.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

sin agravio de partes y que si asi lo hiziere Dios Nro sea leayde y al contrario sino lo hiziere Dios Nro lo demande y ala con clusion dijo siendo asi lo juro en forma y lo firmo de que doy fee

Don Diego Valdivieso

Dr Miguel de Valdivieso para que como tal Juez Com promisario determine todas las adiciones y Reparos que se pusieren y hauiendose de declarar algunos que passe a liquidarlos en la forma que los determinare: Demodo que en dada quede pendiente, y si en razon de lo dicho fuese necesario o combiniese por conveniente Usar de algun arbitrio ledan los otorgantes la facultad necesaria porque desde luego le nombran con la facultad de Arbitro arbitrador y amigable componedor. Dalar bitrio y Resolucion que tomare se rigetorian obligan dose a estar y passar por ella como por Sentencia passada en authoridad de Cosa Jusgada sin Reservar arbitrio para Reuocar ante los Juezes y Tribunales de su Magestad con ninguno titulo o pretexto porque el Laudo que pronun ciare sea de executar: y sino diere dentro alguno de los otor gantes apelare a de seruir ante todas cosas la Cantidad de quatro mill pesos aplicados al aparte obedien te. y les dan mas poder para que en el asumpto pro ceda de plano y sin figura de Juicio oyendo solamente los Reparos que pusieren los Otros, y la Satisfacion que diere el Abocado e instruiendose con los Libros y pape les que se le mostraren por la parte que quisiere a probecharse dellos con cuya Vista podra pronunciar su Sentencia y Laudo que a de obligar a las partes en la forma dicha a cuia pruesa y cumplimiento obligan los otorgantes sus bienes Respectiuamente hauidos, y por hauer, y juran por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho que en esta materia no proceden por Coaccion otro respecto sino por su libre voluntad a fin de expedir con toda brevedad la li quidacion de dichas Cuentas y materias de tiba sezas sin las ynconvenientes de un litigio o de mas adiciones, y para el cumplimiento de lo Referido dan poder cum plido a las Justicias y Juezes que de las causas de cada uno puedan y deban conocer para que a lo que dicho es les executen compelan obliguen y apremien como si fuese por Sentencia definitiva de Juez competente consentida, y no apelada en y passada en authoridad de Cosa Jusgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Sobre que renunsiaron todas las demas Leyes fue-ros y Derechos desu fauor y la General que la prohive, y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Marques Marcelo de Valaza y Bartolome de Cria presentes

Dª Sebastiana de Vrueña

Vittor. de Monrealegre de Aubestia

Pachin de Saumada

Antemi

Orencio de Arcarazo

no y Deri Mag

Venta

D. Mariana Gonsales Remuzo A Dª Sebastiana Viciña

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Mariana Gonsales Remuzo Vesina desta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el thenor del apresente que Vendo y doy en Venta a Sebastiana Viciña Viuda de Dn Joseph de Loredo que esta presente una Mulata mi Esclaba nombrada Maria Luzia delaual te que tube y Compre de Dª Maria Fernandez de Seli-dera deSan Pedro por escriptura otorgada ante Juan Gonsalez Moreno Escribano Real dufecha en Viente de Mayo del año pasado demill Setecientos y Sesenta, y sela Vendo por mi Esclaba Capaba dufeta a Servidumbre y por libre de todo Empeño Hypoteca, y otra Enagenacion queno le tiene, y dijo selo asegura, como no sela asegura de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades, publicas ni secretas mas de que alparesce al presente esta Sana y buena en precio y quantia de trescientos y Cinquenta pesos de ocho Reales quepor dho valor mehadado en Reales de contado de que doy por entregada amí Satisfaccion, y Voluntad. y por Lesta Publica depresente Renuncio, Excepcion del dho en

y leyes de la nouisima pecunia, y entrega de la prueua
y demas del caso como en ella se contiene, con la condicion
de que dicha Celada no a de dexar poder Venida en mas can
tidad, y que en dandola para libertad de Venta se le ha de
Rematar y otorgar el y otramento correspondiente, y esta
Venta le hago libre de los derechos de Alcabala y Escrip
tura que el dicho es del Cargo de dicha Doña Sebastia
na. = Mediante lo qual me desisto quito, y apartto del
dho y accion propiedad dominio y Señorio, y otras acciones
Reales y personales que a dicha Celada tengo y me pertue
nezen, y todo con ello lo cedo, Rinuncio y traspaso en la dha
Dª Sebastiana, y en quien su Causa huuiere para que
haga de y disponga de ella como de cosa suya propria hauida y adquirida con Justo y le
gitimo titulo de esclava como lo es el dicho Escriptura
para lo qual, y en seña de posesion, y para titulo y Verdade
ra tradicion de la tengo Entregada, y le otorgo esta con
clausula de constituto en forma, y me obligo a la euicion de segu
ridad y Saneamiento de esta Venta en la manera que
la dicha Celada a otro ninguno tiempo le sera cuesta, y despue
sa, y no quitada por pleito ni mouido pleito embargo, ni contra
dicion persona alguna persona Causa, ni razon que sea, y si de lo que
dixere o mouiere luego que de ello me consta, y de hecho saber
aunque sea despues de la publicacion de probanzas sale o
a la Causa, y tomare fauor y defensa de tal pleito o pleitos
o pleitos y a mi costa y espensas le siguire feneciere y aca
bare hasta dejarlo y quequde dicha Celada en libre
quieta y pacifica posesion y asi no lo hiciere y Saneare
lo no pudiere le bolvere y pagare los dichos trescientos
y Cinquenta pesos con mas el importe de la Escriptura y al
cauala, y las costas daños y menos Cabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza
acula primera y cumplimiento de todo mis bienes hauidos, y
por hauer y dio poder Cumplido a las Justicias, y Iuezes de
su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y con the acuio fuero y jurisdicion, me someto
lo obligo y renuncio el mio propio dominio y Vezindad, y la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo referido me compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio
las demas leyes fuero y derecho de mi fauor y la Gen

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CI

nexal que lo prohive, y estando presente alo contenido
en esta Escriptura yo la dicha D.ª Sebastiana Riaño hauien-
dola oydo y entendido otorgo que la acepto en todo segun
y como en ella se contiene y por bien de mi comprada la dicha
Hudata ella María Lurra dela Puente en el precio dichos
trecientos y Conquenta pesos que quedo pagados con la Condi-
cion que no pueda ser vendida en mas Cantidad, y que en dando
para Escritura de Venta se le haga Cabal, y otorgar el Instru-
mento Correspondiente, y asi mismo tengo pagados los dos
reales de Alcavala y esta Escriptura que son de mi Cargo y de dicha
declarame dos por Entregado, y renuncio las leyes de la entrega
pormi no ser Depresente: Y para ello ante esta Ciudad de los Reyes de
Perú en diez y siete de Noviembre de mill Setecientos Sesenta
y quatro años y los otorgantes a quienes yo el presente Escri-
vano doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos D.n Bernardo Moreno Marcelo de Salazar
y Domingo Balvas presentes=

D.ª Ana Gonzales de Reinoso

D.ª Sebastiana de Riaño

Ante mi

Hernando de Alcarazo
no.º Real

Depago
D.r Bonifacio
Llano y Valdes
A
D.r Pedro Cancora
de Salazar

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de No-
viembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante
mi el Escrivano y testigos parecio D.n Bonifacio de Llano
y Valdes en voz y en nombre del S.r D.n Felix Llano de Valdes
Presbitero del Consejo de su Magestad y oydor de la Real Au-
de Quito y en virtud de su poder otorgado ante mi en fecha
nueve de noviembre del año pasado de Setecientos Se-
quenta y nueve. Bastante para lo que dira declarado de que
doy fee y de conocer al otorgante quien como tal apoderado

confeso haver Recivido de Dn Pedro Carton de Salazar Capitan dela Rl Sala de Armas y Visitador dela Renta y estanco delos tabacos deeste Reyno la Cantidad de Ciento y Sinquenta pesos por lo Corrido devn año el dia Catorze deeste presentemes y año dela fecha del Censo de Cinco mill pesos de principal impuesto sobre su Hacienda nombrada Mata Lechusas que esta en el valle de la Magna a favor del aniversario de Nuestra Patrona de Lepe que fundo Da Cathalina Vivico de Iquices Capellan propriesta rio el dicho Señor Dn Pedro en cuio nombre Recibio por entregado a su Voluntad y por no ser Sacerdote presente Renuncio la Escepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega que Exprueba y demas del Caso con ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Marinique presentes.

Bonifaz de Salazar

Ante mi

Laurencio de Alcazaren

no Rl y de Rl Mag

Pagado
Por Rl
El D. Luis
Carrillo
A.
Por D. Juan Anto
Bustamante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dor Dn Luis Carrillo y Garces Presbitero aquien doy fee conosco y como Capellan propriesario dela Capellania Colativa que fundo Da Beatris de Garay confeso haver Recivido de Dn Juan Antonio Bustamante y Tagle la Cantidad de Ciento y sesenta pesos por lo Corrido de vn año delos quinces de quatro por Ciento del principal de quatro mill pesos pertenesiente a dicha Capellania que tiene en su poder y porque se obligo por escritura ante mi que se cumplio ebora de ayer Veinte y vno deeste presente mes de Noviembre y año dela fecha de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de Numero de presente Renuncio la Escepcion del derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y Leyes delanon numerata pecunia y en la rey supuesto y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos D.n Ignacio Echuna Domingo Branda y Manuelo de Salazar presentes = Corr. veinte y dos = vale

Don Luis Carrillo

Ante mi
Dn Luis Carrillo de Alcaraz
no II de su Mag.d

De pago
El D.n Luis Carrillo
A
D.a Antonia Bohorques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Nov.e de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esc.no y Testigos parecio la Condesa de Vista florida viuda del S.r Conde de Vista florida Thesorero en causa propia del Lic.do D.n Juan Xavier de Borjorques y Zarate Presbitero por Instrum.to otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre de dho año proxima pasado de Setecientos Sesenta y dos de que doy fee y reconocer a la Señora otorgante quien conuso hauer recivido de D.a Antonia Bohorques la Cantidad de noventa pesos por lo Corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre proximo pasado de dho año de la fecha del Censo de tres mil pesos de Prin.al en razon de tres por Ciento impuesto en la Casa que posee dha D.a Antonia Salazar del Puente que llaman de los Leones sabor de la Capellania Colativa que gozaba el Licenciado D.n Juan Xavier de Queseda entregada a su voluntad y por no conocer su Nuevo deprecente Renuncio el Esp.n del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega nueva y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ignacio de Echuna Domingo Branda y Manuelo de Salazar presentes

Don Luis Carrillo

Ante mi
La Condesa de Vista florida
Dn Luis Carrillo de Alcaraz
no II de su Mag.d

Depago
La Condesa
de Vista florida
a
D. Josepha Bo
horques.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Nouiembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos parecio la Sra. Condesa de Vista florida Viuda del Sor Conde de Vista florida Sesonaria en causas propria del Lido Dr. Franco Xauier de Bohorques y Lamas Presbitero por Instrumto. otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de Setecientos Seventa y dos de que doy fee y de conocer a la Sra. otorgante quien con Ese haver Recivido de Dna. Josepha Bohorques la Cantidad de noventa pesos por lo Corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fecha del Censo de Tres mill pesos de principal a Razon de tres por Ciento y mas impuesto en la Casa que posee la dicha Dna. Josepha frente de la puerta falsa del combento de Nro. P. S. Franco. a favor de dos Capellanias de que es Capellan el dho. Lido Dr. Franco Xauier de Bohorques con declaracion de que aunque la Sra. otorgante dio Carta de pago a dha Dna. Josepha en veinte y tres de Nouiembre del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres de noventa pesos del año cumplido en veinte y ocho de Octubre del Referido año no los pago dha Dna. Josepha diziendo haverselos Satisfecho al Referido Lido Dr. Franco Xauier por cuia Razon es de ningun Valor ni efecto aquella Carta de pago y esta que ahora leda es de la primera paga de los expresados noventa pesos que ha echo dha Dna. Josepha de que se dio por entregada a su Voluntad y por no conocer su Ruino de presente. Renunciando la excepcion del dio y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de Superioba y demas del Caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Ignacio de Aizcurra Domingo Granda y Marcelo de Salaran. presentes.

Dn Luis Jarillo

La Condesa de Vista florida

Ante mi

Dn Lorenzo de Aycaguer
no
Dn Pedro Diaz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Fianza
Dn Domingo Ra
mirez de Arellano
A
Dn Ano Joachin
de Nuiue

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil
setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escriuano y Testigos
parecio Dn Domingo Ramirez de Arellano a quien doy fee conozco
y dixo que por quanto ante el Señor Doctor Dn Thomas Carrion
y Morcillo Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Rl Aud.a por
ausencia de este Superior Gouierno y por ante mi se siguio causa
por el Señor Contador de Tribunal de Cuenta contra Don Juan
Joachin de Nuiue por Cantidad de mill Doscientos dies y siete
pesos Siete Reales que Marco de Don Matheo Garcia de la Ba
rrera de la renoua de la santa Bula en cuya Causa despues
de hauersele notificado al dicho Dn Ano Reprendos decreto
de dicho Señor Juez para que pagase o asegurase la expresada
Cantidad pasado el termino que se le Señalo se libro por
dicho Señor Juez mandamiento de execucion contra la persona y
bienes del dicho Don Ano por los expresados mill doscientos dies
y siete pesos Siete Reales Sudessuma y Costas en cuio Estado
Da Maria Antonia Juarez Enriquez Muger legitima
del dicho Dn Ano presento memorial al Excelentissimo
Señor Virrey destos Reynos asiendo Relacion de hauerse librado
contra su marido el referido mandamiento y que la menzio
nada Cantidad la auia entregado este a Dn Domingo de Aguia Juez
nombrado por su Ex.a para Recoger los bienes que estaban en poder
de Dn Matheo Aguia de la Barrera, y que auiendo Juzgo que se le hiz
cargo de lo que ya estaba Satisfecho y que por esto no auia traido
el Reo quedocumentase la entrega, y que su Excelencia
no hauia de permitir que se le persiguiese, y executase por
que no debia prenderse quando estaba llano a dar
la a Satisfacion del Señor Contador de Cuenta Respecto
rio del termino de la ordenanza de la Prouincia de Cara
marquilla hauia constar que entregado este dinero, y que
hallaba libre del cargo que se le hace, y concluio Suplicando
se Seruiese su Excelencia mandar quedando la hauiaga
y fecha se suspendiese el mandamiento librado contra

la persona y bienes de su Marido y por decreto de primero de
este presente mes de Diziembre y año de la fecha Remitio su
Excelencia de Memorial dicho mencionado al Referido Señor
Juez de la Causa para que Constandole ser cierta la Relacion
de dicha Doña Maria Antonia y estar corriente y arreglada
Relacion la Planta del Pueblo de Ixtle Jurisdiccion que con
tiene en cuya Virtud el dicho Señor Juez por auto que pro
veyo ante mi el dicho dia primero de Diziembre mando
que dando el mencionado Don Pino Joachin de Nuve Planta
a satisfaccion del Señor Contador de la Superintendencia
Gral de Cruzada de presentar dentro del termino de la or
denanza en la Prov.a de Caxamarquilla instrumento que Califi
que haver entregado la Cantidad de que se le hace Cargo
y puesto Razon de ella en estos autos se Retrajesen para
Sarpiorvidencia, y Ultimamente presento escrito ante dicho
Señor Juez la Referida Doña Maria Antonia Ybañez alegando
Relacion en lo expresado y que haviendo ocurrido al Señor
Contador para que Rinda la obligacion de persona de todo
abono que exequeta esta providencia fecho por el Superior Gov.
y que dicha Doña Maria Antonia no avia de entrar en
Competencia que los perjuicios que se le seguian asumiendo
estaban manifiestos, la Verdad de lo que expresa alle
gue justificaba con la declaracion que esta en estos autos,
de D.n Pho. Barba de Cabrera, y que la planta se otorga
ria por el otorgante que era persona de mayor Segu
ridad y Concluio pidiendo que en conformidad del Decreto
de esta Fha. se sirviese dicho Señor Juez de aceptar el Fiador
que proponia, y mandar se Suspendiese el mandamiento pues
no a satisfaccion del Señor Contador sino a la de dicho Se
ñor Juez Respectivo que se admitiese la planta Suporque
to que proveio dicho Señor Juez oydo de la fecha por ante mi
mando que yo el presente Escribano Rubricase la planta que
dicha Da. Maria Antonia ofrecia, y pusiese razon de ella
en estos autos Relandome a lo mandado en el auto de
primero del corriente por lo que mira al termino en
cuia conformidad Vele Lapedido a lo otorgante por la dha
Doña Maria Antonia hagala Rl. planta, y por hacer
le este beneficio haviendo lo en ello, y poniendo lo en efecto como cierto
y sabedor reside en este, y de lo que en este caso le conviene ha
cer = Otorgo que fiaba y fio al Referido Don Pino Joachin
de Nuve en la expresada Causa y se obligo en la mas

nexa que el Juso dicho dentro del termino dela ordenan
za della Provincia de Cascamarquilla presentará. instrum
ento que Califique hallarse enpoder del Conde dellas Laguña
Corregidor dedicha Provincia, y como rab obligado alo quesekes
dare Dela limosna dela Santa Bula la Cantidad demill Do
cientos dies y Siete pesos Siete Reales losmismos quereco
dicho Don Fno Joachin de Nube de Don Matheo Ganuà dellas
nexa y que entregó envirtud de Comision deeste Superior Gob
nó Contenida à Don Domingo de Oyua, yencaso degue pasa
el termino della ordenanza nopresentase el Instrumento
quiba Prevenido Yobliga el otorgante alrecibir decontado
la dicha Cantidad demill Doscientos dies y Siete pesos Si
Reale enelcaso oparte segunlo que faltare dedella quedan
suderecho à Salbo paraque por el todo que hiciere Justicia
embastante forma huse del mandamiento librado con
lapersona y bienes del dicho Don Fno Joachin de Nube ha
quedar enteramente Satisfecho contascostas y Costa Cobranz
pues Solo Sesuspende poresta fanna y obligacion queotorga
no Sufragos yllano pagador quese constituye adriendo co
paraello hase dedeuda gregorio ageno Suyo propio, y Co
bre deudor obligado, y Sin que contra el dicho Don Fno ni
bienes ni otra persona alguna, ni los Suyos Sean recebidos
hacer ni Sehaga diligencia ni Escucion ni otro acto
juno delfuero ni derderecho porque este beneficio, y Remed
anel dellas auenturas Esperas y esperas especial, y
samente Renunció todo logual dijo queCumplirá, y
ganna luego quesele mande Sin aguardar paraellom
termino ni plazo alguno Llanamente y Sin pleito
las costas y gastos dela cobranza, de cuya firmeza y cu
plimiento obligo Supersona y bienes habidos y por hab
y estando presente alo contenido eneste Instrumen

el dicho Don Dn Joachin de Rivadeneyra haviendolo oydo y entendido dixo q̃ se obliga a que dentro del termino de la ordenanza de la Provincia de Caxamarquilla traerá y presentará el Instrumento que cali[illegible] hallare en poder del Conde de las Lagunas Corregidor de dicha Provincia los mill Docientos pesos y Recepeso, que dize tiene contenidos en esta planta, y si pasado dicho termino no presentare el expresado testimonio, y por esta razon el dicho Don Domingo de Arellano su fiador pague el alcance mencionada Cantidad luego que aparezca constando de dho hecho sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza açia Justicia y Cumplimiento de lo q̃ se obliga su persona y bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes dan poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe a cuio fuero y jurisdicion se someten renuncian el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la General que lo prohive y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos [illegible] Joseph Joaquin de Pedro de Abarca y Marcos Perez de Valdez de esta vecindad

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi
Dn Joachin de Rivadeneyra

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Escno de SS

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SIETE Y CINCO.

Renunciay.ª de Legitima Sor Maria Bernarda dela Sant.ma Trinidad.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio lo able medio y acabe fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Maria Bernarda dela Santissima Trinidad Religiosa novicia para velo negro en este Monasterio de Nazarenas Carmelitas Descalzas desta Ciudad que en el Siglo me nombraba Dª Maria Bernarda Vasquez de Rojas y Plaza natural desta Ciudad sello Rey y es del Peru hija legitima del Doctor Dn Pedro Vasquez de Rojas y Carrasco Abogado desta Real Audª y Catherratico de Prima de Sagrados Canones en esta Rl Universidad del Marco, y de Dª Maria Manuela dela Plaza y Maldonado mis Padres que al presente viven = Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro Señor y a su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Señora nuestra entre en este dicho Monasterio de Religiosas Nazarenas Carmelitas Descalzas con animo y proposito firme de permanecer en el durante los dias de mi vida y hallandome en los Ultimos dias de mi provacion y Noviciado me presente ante el Señor Doctor Don Bernardo de Sobreta Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana y Arcediano y Vicario de dicho Monasterio por Escrito pidiendole licencia para otorgar mi Ultima disposicion y Renuncia de todos mis Bienes y legitimas Paterna, y Materna y futuras sucesiones que me pertenezcan conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento con aquella reserva que el derecho me permite para explicar o declarar durante mi noviciado qualquier duda que se ofresca sobre mi disposicion sin alterarla en lo substancial, y por decreto proveido el dia seis de este presente mes y año me concedio dicho Señor Provisor la Referida Licencia que original y authorizada por Dn Juan Ygnacio de Valle su Notario la entrego al presente escribano para que la inserte en este Instrumento y su thenor a la letra es del siguiente

Sigue la Licencia de enfrente

Dre 6 de 1764.

Cita á esta parte la Licencia que pide: y en su conformidad
pide se libre el Instrumto Correspte arreglandose, alo pedido en
su escrito. María Bernarda dela Stma Trinidad Re-
ligiosa Novicia pa de Velo negro de este
Combento de Nazarenas Carmelitas descalsas
de esta Ciud como mas aya lugar en drô ja-
rico ante VS y = Dize, que me hallo den-
tro del Bimestre, y proxima á profesar
en dho Monasterio; y queriendo forma-
liçar mi ultima disposicion y Renuncia en
fuerza dela facultad, que me concede el
Santo Consilio de Trento, de mis legitimos
Paterna, y Materna, y demas futuras Succe-
siones con aquella reserva que el drô me
permite para explicar, ó declarar durante
su Vida qualquiera duda q se ofrezca
cerca de su disposicion, sin alterarla en
la substancial. Por tanto.

A VS pido, y suplico se sirba de concederme la
dicha Licencia: pido Justicia &.

María Bernarda
dela Stma Trinidad

Y Conformidad dela dicha herencia Sitio y presencia y della fir
mando yo dicha Sor Maria Bernarda dela Santissima Tri
nidad Como Sierva y Sabedora que soy demi derecho y delo que
Eneste Caso mecombiene hacer demi libre grado y espontanea
Voluntad poreste mi Testamento Conque buena publica oen a
quella forma quemas aya lugar en derecho= Ordeno y mando
y ordeno mi Testamento y Ultimas Voluntad en la forma y manera
Siguiente —

Primeramente es mi Voluntad Renunciar como Renuncio
enlos dichos mis Padres mis legitimos Paterna, y Materna, to
dos mis bienes, derechos y acciones Subsesiones para que todo lo
Sea y poseam, como Suio propio, y dispongan dello Segun, y
Como mejor les parezciere encaso que yo muera primero: Pero
Si yo les Sobrebiviere, es mi Voluntad, que lo que por su muerte
me pertenesciere de dichas legitimas, Se saquen Seis mill pe
sos, y Se impongan a Censo perpetuo Sobre fincas Seguras pa
ra gozar yo dellos Reditos por todos los dias demi Vida, y Conver
tirlos enel Socorro demis Religiosas necesidades. Condecla
racion, Segue Si por fallecimiento demis Padres, quedase al
guna demis hermanas legitimas Sin estado de Religiosa, o Ca
sada, y Sin los medios necesarios para tomar uno delos dos, es
mi Voluntad aplicar como aplico desde ahora los dos mill pesos
para este fin, quedando Siempre Salvo el principal delos otros
quatro mill. paraque Jozen dellos Reditos, pero Si todas mis her
manas quedaren Remediadas altiempo dela muerte demis
Padres ha de Correr mi disposicion enel todo delos Seis mil
pesos como queda Referido.—

Y de mi Voluntad que muriendo yo despues demis Padres, como ha
dicho en la Clausula antesedente, el Referido Censo, o bien sea
Sequatio, o de Seis mill pesos de principal, sea de Convertir
en ayuda de la Dote y gastos de Religiosa de qualquiera
hermana o Sobrina mia legitima, esto es que sea descen
diente legitima demis Padres, y hermanos, o hermanas le
gitimas y no de otra manera, Sin que enesta materia aya
Dispensacion, ni Expretacion, ni otra inteligencia en Con
trario deestamí Voluntad, y Caso dela indispensable Condi
cion sea que aya de Ser Religiosa enese Monasterio

un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIE N-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO

En este dho Recoleto desta Ciudad y dequa novenga bienes bastantes para la dote, y Costos de entrada y profecion

Yta. es mi Voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento (bajo dela Espresada Suposicion, dequenjo Sobreviva a mis Padres) no hubiese alguna delas Sies dichas en la Clausula anterior que se hallase aptitud de ser Religiosa ó por no querer por entonces Ser ó por no tener hedad competente ó porque no aya nacido, pero aya Esperanza dequepueda nacer, en qualquiera destos Casos y otros Semejantes hadegorar los Reinos derecho principal referido mi Monasterio de Nazarenas, mientras llegare ella dege aya alguna que quiera, y se ponga en aptitud de entrar enel, ó enotro Recoleto; porque desde el dia que tomare dho Velo se han de Convertir los Reditos ensus alimentos durante el Noviciado, y luego que profese hadepasar el principal dello hasta la Concurrencia Cantidad, que se necesitare para la Dote al Monasterio endonde profesare, y lo que sobrare de derechos quatro ó seis mill pesos se aplicara à los gastos de profecion

Yta es mi Voluntad, que si al tiempo, que S. muera no tubiere hermano legitimo, ni sobrina descendiente legitima de mis hermanos ó hermanos legitimos ni Esperanza de averla, porque estas sean Capaces de tener Sucesion legitima ó por aver muerto todos ó ella ó porque todos sean Sacerdotes, y Religiosos, los dos mill pesos de derecho principal hadepasar desde luego à la dha Comunidad de mi Monasterio para que sin condicion, ni otra alguno se Conviertan enel Sustento de su Comunidad y los dos mill, ó quatro mill pesos que quedaren handepasar igualmente a mi Monasterio con la calidad de que con los Reditos annuales, Corte la Reverenda Madre que fuere del (aquien nombro por Persona perpetua de esta memoria) el Octavario de la purisima Concepcion de la Virgen Nuestra Señora de cera, Musica y ocho Misas Cantadas aplicadas por mi Alma, y las de mis Padres

manos, y Parientes, y por las Animas del Purgatorio que fueran mas devotas deste Misterio: Y asimesmo otra Misa Cantada el dia Veinte y Cinco de Noviembre de cada año, que lo es de Santa Cathalina Virgen y Martir aplicada en la misma conformidad

Y Ytt. es mi voluntad, que si demas delos Seis mill pesos Referidos mes hocasse mas Cantidad por Razon demis legitimas Paterna y Materna (en la hypotesi de sobrevivir yo a mis Padres como tengo dicho) la Cantidad que asi fuere, se aplique como desde ahora la aplico para ayuda de Dar Estado a mis hermanas, o hermanas legitimas que al tiempo dela muerte demis Padres quedaren sin Remedio de Casadas o Religiosas, y sin los medios necesarios para Conseguir uno y otro Estado ya falta demis hermanas se entienda lo mismo con mis Sobrinas, hijas legitimas de estas o de alguno demis hermanos legitimos; porque solo para este Caso las instituio una en defecto de otra por herederas en esta Cantidad. Pero si todas quedaren conestado y ninguna sin Remedio, e combastantes bienes para poderlo tomarlo, es mi Voluntad que la dicha Cantidad excedente delos Seis mill pesos antes mencionados se imponga igualmente a Censo perpetuo sobre fincas seguras, e instituio y fundo en dicho principal un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exempto dela Jurisdicion Eclesiastica y reconbencion por Capellanes propietarios a mis hermanos legitimos prefiriendo el varon ala hembra, y el Sacerdote al que no lo fuere, y a falta de todos ellos a Sus hijos, Nietos, y descendientes legitimos, como tambien alos hijos, Nietos, y descendientes legitimos demis hermanas; guardandose en la Sucesion la Regla delos Mayorazgos, siempre que concurran a pedir el Aniversario los que sean Sacerdotes, porque siempre que entre mis hermanos aya Sacerdote, o entre los hijos, Nietos, y descendientes legitimos demis hermanos o hermanas, ha de preferir este a todos, aunque el Sacerdote se halle en grado mas distante, y no sea dela linea mayor y varon, sino dela de hembra, y si concurrieren dos o mas Sacerdotes aun mismo tiempo ha de preferir el que fuera mas pobre y se halle necesitado desse socorro

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL ... TECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

... mi Voluntad, que dela Succecion deeste Aniversario no
deven ser excluidos, ni los Varones por Casados, ni las Mugeres por
Ser, ahora sean Religiosas ò Casadas, sino que hon de poder g-
zarlo enelgrado, y orden que les Competa Segun lo dispuesto en
Clausula antecedente conla obligacion, y gravamen demas
Dar dezir las Misas conla limosna ordinaria, aqualquier
Sacerdote llebando parasi el Superavit como sedixa hasta
Y Item quiero yesmi Voluntad quelos dichos Capellanes hayan de tener
obligacion dedezir ò mandar, dezir quinze Misas rezadas
cada año enla Yglecia deeste mi Monasterio de Descalças
nas delasquales se han de distribuir precisamente las
dose enotros tantos Meses del año diziendose una de
tres decada uno a honra y gloria del Altissimo Misterio
dela Santissima Trinidad, y las tres restantes, una enel dia
delos dolores dela Santissima Virgen Maria, otra enel dia
de San Bernardo, y la Ultima enel dia dela purissima Con-
cepcion de Nuestra Senora para Alma la demas de sus
Hermanos, y Parientes, y por aquellos aquienes yo ò mis Padres
hagamos enalgun Cargo, y obligacion ò que fueron en esta
Vida mas devotos del Altissimo y Soberano Misterio
dela Trinidad Beatissima: Y es declaracion que enel
rio delos Capellanes ha de dispensar, ni pedir dispen-
sacion para dejarlas ò mandarlas dezir enotra ygle-
porque mi animo, y Voluntad es que se digan enla
ha deeste Monasterio paraque sus Religiosas, y los
ños tengan ese mayor numero de Misas, y si el
pellan faltare encste Reconocimiento Judicial ò extra-
judicialmente por tres Veces por la Patrona deeste Ani-
versario quelo ha de ser perpetuamente la Reverenda
Madre Priora, que es ò fuere deeste Monasterio por
desde luego el Aniversario, y pase adezir delos nombra-
dos, sobreque acudo encargo la Conciencia

Y Item es mi Voluntad que afalta deotros bienes que

minados por Capellanes deesse Aniversario, han de entrar los Reditos desu principal en poder dela Reverenda Madre Priora que por tiempo fuese deesse Monasterio porque presumano y disposicion se conviertan, no solo en mandar desir las dichas quinze Misas rezadas en los Meses y dias Señalados, con la limosna ordinaria, sino tambien todas las demas Misas aque alcansaren dichos Reditos con la misma limosna ordinaria al Sacerdote o Sacerdotes, que les pareziere, y en los dias y horas que por bien tuviere, demodo que se logre el fin deque aya mayor numero de Misas en Nuestra Yglesia las quales aplicaran por mi intencion en la forma expresada.

Y quiero como primera fundadora que Soy deesse Aniversario me nombro por su primera Patrona, y despues de mis dias por Patrona fija y perpetua ala Reverenda Madre Priora que por tiempo fuere deesse Monasterio, y le cedo en mi facultad, enquanto puedo, y ha lugar en derecho para que mientras lo tuviere pueda con la Yglesia necesaria sin alterar la substancia deesta, y delas demas disposiciones deeste mi Testamento y Ultima añadir, quitar explicar, y declarar todo lo que sea conducente a mejor, y mas exacto Cumplimiento hasta donde me fuere permitido por derecho.

Y quiero es mi Voluntad que siempre que se aya de imponer o redimir qualquiera delos Reditos principales hade intervenir con su Consentimiento la dicha Reverenda Madre Priora, como Patrona, y parte legitima por su Monasterio, a fin de que cuide desu Seguridad, y Conservacion, y quando dichos principales se redimieren se han de depositar, y guardar precisamente en la Caxa de tres llaves deesse Monasterio, y de ninguno modo en el Depositario General, ni en otra persona ni lugar alguno.

Un real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Y En la prma. Nesenida quiero, y esmi Voluntad se guarde, cu
bla y execute lo Contenido enesta Escriptura de Renunciacion l
ma y final Voluntad y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de
Segun forma dederecho de hauerla por buena y firme en todo tiempo, y
En ni Venir contra ella en manera alguna, y si lo hiciere o
ventare quiero no me balga. ni aproueche. ni sobre ella ser
ni admitida en Juicio, sino Excluida del y Condenada en costos co
quien pretende derecho queno le pertenece porque declaro lo
go de mi libre y Espontanea Voluntad, y asi lo boco otros qua
quiera Juramentos Cobtículos Poderes para testar, y otras Ul
mas disposiciones que antes. deste hayan fecho y otorgado po
Escripto o de palabra o en otra qual quiera manera quesea q
quiero queno balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el lo
esta Renuncia que quiero se guarde, y cumpla por mi Ultima y
final Voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho
a cuyo Cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
Fue esfecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Diziembre
de mill Setecientos Sesenta y quatro años y la otorgante aquien
el presente Escriuano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo Sien
testigos el Muy. Reverendo Padre. Predicador Fray Manuel de
del orden de nra Señora de las Mercedes Dr. Manuel de Ma
y Acevedo y Marcelo de Salazar presentes

+ Maxia Dezerada
de la Stma Trinidad

Antemi

Dr. Juan Fco de Arrascaeta
no
Dcho Juzgado

Deposo
Dr. Juan Fco
de Castro
Hl
M. R. P. Fr. Jph
de Armas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diziembre de mill se
sientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos pare
el Capitan Dn Juan de Fernandes de Castro y Ruizos Mayordomo
Administrador del hospital de Señor San Lazaro de esta Ciud
aquien doy fee conosco y conuerso hauer Recibido del Muy Reve
Pe Mro Fray Joseph de Armas Comendador del Convento de
ntros de San Franco de Paula la Cantidad de quarenta

y diez pesos por lo corrido dedos años q̃ese cumplirem.to della viene
y seis de octubre deeste año dela fecha del Censo se deuen trezientos pe
sos de principal dicho Censo enq̃ Reconozen trezientos ynpuesto a favor
de dicho hospital enel tambo q̃ llaman de Pinaerila Calle
de Alabanbo dequetrene lapropiedad el dicho Convento de San
Fran.co de Paula por Rematepublico q̃ sele hizo dequese dio
por entregado a su Voluntad, y por no constar Recivo depresente. Re
nunio la Excepcion del derecho y Leyes del dann numerata pecunia
y entrega Sinprueva y demas del Caso como en ellas se contiene
y le otorgo Este y Carta depago enforma an̄ Escriuano y testigos
dicho dia y lo firmio Siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo
Belvas y Lucas Manrrique presentes

D.n Juan Sanz de Latre

Ante mi

Fran.co de Alcarraz
no.s R.s de Mra

Recibo de Dote
D.n Pedro Ca
rrillo de Alboi
noz
A.
D.a Josepha de
Salazar

En el Nombre de Dios todo poderoso concurra gracia
en todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichosa
fin. Amen: Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n
Pedro Carrillo de Alboinoz natural deesta Ciudad de los Re
yes del Perú hijo legitimo de D.n Diego Miguel Carrillo
de la Puebla y de D.a Mariana Bravo Condes de Montemar.
Digo que por quanto para mas bien Servir a Dios Nues
tro Señor y conseguir Santa gracia y Vendicion Case
por palabras depresente que hisieron y Celebraron
legitimo y Verdadero Matrimonio el dia diez de Abril
pasado deeste presente ano dela fecha con la Señora
D.a Josepha de Salazar Natural deesta Ciudad hija
legitima de D.n Agustin de Salazar y Munatones
Caballero del Orden de Santiago y D.a Fran.ca Gar
ño Condes de Montblanco y al tiempo y quando se
trato y asento dicho Matrimonio Seme ofrecio por
el dicho Conde de Montblanco por Dote y Caudal Con
sido dela dicha Señora D.a Josepha mi Esposa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

para ayuda alleuar y Sustentar las Cargas del La-
tidad de Ciento y Cincuenta mill pesos en dinero é
y las Alajas de oro perlas y Diamantes que traen
gas, y hauiendo llegado el Caso de su entrega Seme
do otorgue Nuevo Dotal de ello y lo quiero hazer, y
dolo en efecto = Otorgo por el Thenor dela presente que
hauer Recibido del dicho Conde de Monteblanco vn bien
Dotey Caudal conocido dela dicha Señora D.ª Josepha
Esposa lo Siguiente ———

Primeramente Cinquenta mill pesos que deben D.n Pedro
Lepe Velez y D.n Juan Juan.co Micheu y Rotalles y porque se obli-
zon de mancomun en Solidum a favor del dicho Conde de
teblanco por Escritura otorgada ante el presente Escriva
su fecha en Seis de Diziembre del año pasado de Setecien
Sesenta y dos con plazo de dos años que empezaron a Corr
y Contarse desde primero de Enero de Setecientos Se
y tres Segual mercede el dicho Conde para que la Cobre,
mo tambien sus aumentos de Seis por Ciento que con-
dicha Escriptura ———

Yten la Cantidad de Sesenta y tres mill pesos que se decobra
y pertenez de D.n Valentin de Noguelo por quenta de mayor
dad que dicho Conde de Monteblanco a pagado y Satis-
por el como fiador de diferentes personas segun pareze
delas Chancelaciones y Lastos respectivos que se me entr
gan para la Cobranza de dichos Sesenta y tres mill pes
cuya Cantidad semeha de ir pagando por dicho D.n
un de diez en diez mill pesos como igualmente sus
reses respectivos arrazon de Seis por Ciento ———

Yten quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Re
que se de cobrar, y pertenez de D.n Juan Antonio de Ro
Y esto de mas Escriptura de mayor Cantidad que otorgo

favor dedicho Conde de Monteblanco ante el presente Escrivano Su fecha enveinte y Seis de Marzo del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres como asimismo, Sus yntereses arrason de Cinco por ciento delos expresados quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Reales ——— Yten Veinte y vn mill dos cientos Sesenta y Siete pesos Cinco Reales en Dinero de contado conque se ajustan y Complementan los expresados Ciento y Cinquenta mill pesos ——— Yten las Alajas de oro perlas y Diamantes que se me entregaron al tiempo y quando se celebro dicho Matrimonio que por hallarse oy en poder dela dicha Señora Dª Josepha mi Espoza en la Hazienda de dar Joseph del Valle de Cuenca no puede expresarse, ni las que son ni tampoco lo que Consta al margen de este Instrumento luego que venga dha Señora Dª Josepha mi Espoza a esta Ciudad, y se reconozcan y tasen por persona perita que sea dela Satisfacion de dicho Conde y mia ———

Y delos dichos Ciento y Cinquenta mill pesos, y Alajas referidas me doy por entregado por haver Recivido las Escripturas correspondientes para la Cobranza delos Cinquenta mill pesos que deven Dn Pedro Joseph Velez, y Dn Juan Franco Micheu y Staves. Los Sesenta y tres mill pesos que debe Dn Valentin Sbroglio. Los quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Reales que debe Dn Juan Antonio Molina, y los Veinte y vn mill Docientos Sesenta y Siete pesos Cinco Reales Restantes Cumplimiento alos mencionados Ciento Cincuenta mill pesos ahora en Dinero de Contado, y todo en presencia del presente Escrivano y Testigos de esta Carta de que yo el dicho Escrivano doy fee que Recivio las dichas Escripturas y Dinero en la dicha mi presencia, y en quanto alas Referidas Alajas me doy por entregado tambien de ellas a mi Satisfacion y Voluntad y porno estar de presente. Renuncio las leyes dela entrega y las demas del Caso como en ellas se contiene— Y por la dicha Señora Dª Josepha de Salazar y Gaviño mi Espoza le doy y mando en estas propetenupcias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

la Cantidad de Diez mill pesos de ocho Reales que confie caben enla desima parte demis bienes, y Caso quenie par Selos doy, y mando enlos que endelante tuviere y Dios Nuestro Señor mediere delos quales le hago gra y Donacion buena pura mexor perfecta acabada e irrev ble delas que el derecho llama yntervivos, y partes presen conla yntinuacion manifestacion, y demas clausulas derecho necesarias para sumacion firmeza y Validacion juntos conlos dichos Ciento y Cinquenta mill pesos mo la Cantidad de Ciento y Sesenta mill pesos conmas lo importare latasacion delas mencionadas Alajas de perlas y Diamantes= Todo lo qual meobligo atener mi poder, yentlomejor, ymas bien parado demis bienes deudas derechos yacciones, yano los disipare, ni obligu amis deudas Cumines ni excesos, y quecada, y quando que Dios noquiera ni permita el dicho Matrimo fuere desuelto o Separado porqual quiera delos Cas el derecho permite bolbere, y Restituire los dichos Ca y Sesentamill pesos, y lo que ymportare la tasacion dichas Alajas deesta Dote y Arras aladicha Señora Josepha mi Esposa oaquien porella fuere parte legi luego quelo pida Sin aguardar paraello termi ni plazo alguno no embargante el ano y otro qua derecho me Concede para Renunsio= Acuia firmeza y Cumpli lo obligo mis bienes hauidos y porhauer= Yo dicho Conde de Monteblanco que soy presente a renuncio Eneste Instrumento todo lo que doy me po Cumplido y Secion bastante en forma bocable, com

derecho se requiere y es necesario al dicho Dn Pedro Carrillo y Alborno para que en mi nombre ó en el suyo, y como en uno mismo fecho y causa propia y mas a su derecho con venga pida demande Reciba y cobre Judicial ó extra Judicialmente de los dichos Dn Pedro Veles y Dn Juan Franco Michen y Ybarra los expresados cinquenta mill pesos de principal, y sus yntereses de Seis por Ciento = de Dn Valentin de Angulo los mencionados sesenta y tres mill pesos de principal y sus yntereses de Seis por Ciento, y del dicho Dn Juan Antonio de Molina los expresados quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Reales, y sus yntereses a Razon de Cinco por Ciento en virtud de las Escripturas Respectivas que le tengo entregadas, dando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Recados necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia, y Leyes de la Entrega, no siendo de presente y ante Escribano que de ello Sede; y en razon de la dicha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias de su Magestad que con derecho pueda, y deva, apedir demandar, jurar, ejecutar hacer actuar y procurar quanto combenga que para ello Pueda Renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones Reales y personales Mistos directos, y ejecutivos, y le hago y constituio mi procurador actor, y demandante, y le pongo en mi mismo lugar, y grado con libre y General Administracion, y cobradas que haya las mencionadas Cantidades las tome, y lleve, por razon de la expresada Dote, y Otorgo y acepto la donacion de las Arras que el dicho Dn Pedro hace a la dicha Dª Josepha su Esposa y me pide que la admita y cumplimiento de lo que ba expresado obligo mis Bienes Habidos y por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a los de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO

Ciudad y Corche aque nos Sumisiçion nos Sometemos
obligamos, y Renunciamos el nuestro propio domicilio,
Vesindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
reo para que ante Vsendo nos compelan como por Sentencia
dada en Autoridad de cosa Jusgada sobre que Renunci-
amos las demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor,
General que lo prohive: Fue fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en catorze de Diziembre de mill Setecientos
Sesenta y quatro años. Los otorgantes a quienes yo el Esc.
de Escribano doy fee que conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn Joseph Valda Marcelo
Salazar y Bartholome de Cria presentes = Vale

Pedro Carrillo

Vale de Monte Blanco

Entre renglones

Orencio de Mercasun

no

Ante mi

Libertad
Dn Pablo Ma
tute de Vargas
M.
Aniseta Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pablo Ma
de Vargas Mayorazgo Administrador del hospital de S. Va
Bholome desta Ciudad de los Reyes del Perú. Digo que porque
el dicho hospital tiene por Esclava una negra nombr
Aniseta Criolla que hubo por Donacion que le hizo della
Thesorero Dn Sipriano de Terada por Escritura otorg
ante Sn Lugue Escribano Publico de fecha entre
Diziembre del año proximo pasado de Setecient

sesenta y tres y despues de que comparesc de Ygº Alfaro
sele han ofrecido al otorgante Dozcientos pesos por
val. de que le otorgue Livertad por hacerle este Beneficio
á Verido en ello, y poniendolo en efecto como Real Mayordomo
Vesto q. acuerdo del derecho de dicho Hospital, y de lo que
en este caso le combiene hacer, otorga por el thenor della
presente que confiere hauer Recibido del dicho Ygnacio Al-
faro los expresados Doscientos pesos de que se doy por entre-
gado amé satisfacion y Voluntad y por raz de su Recivo de
presente Renuncio la escepcion del derecho y fuero del hauer no
numerata pecunia, y entrega suprueba, y demas del caso
como en ella se contiene, y en su Conformidad, y de que la
dicha Donacion que hace el Co prezado al hospital de la
Vera Cruz de esta Villa sea para que pueda su Cofadia durante
los dias de la Vida del dicho Dn Cipriano porque despues de
ellos haia de gozar de su Libertad sin cargo alguno
y en esta Consideracion á dado los expresados Doscien
tos pesos: Rahorro y libertto de esta sujecion esclavitud
y Cautiverio ala dicha Negra Antonia para que desde
oy dia de ella fecha de esta Escritura en adelante goze de
su libertad sin cargo peticion ni gravamen alguno,
para lo qual desde luego desisto del dicho hospital, y lo qui
ro y apartto del derecho y accion propriedad dominio y
señorio y demas acciones Reales y personales que á dicha
Negra Antonia tiene y le pertenezca durante los
dias de la Vida del dicho Thesorero Dn Cipriano y todo
lo cedo Renuncio y traspaso en la Saso dicha para que
desde oy en adelante haga y de su propia persona
lo que le paresciere y por bien tuviere y como persona
libre sepueda ir venir estar morar, y residir en las
partes y lugares que por bien tuviere hacer y otorgar su
Testamento y poder dar y donar quales quiera Bienes, y has
ta todos los demas actos tratos y contratos que una persona li
bre de nacimiento y queno esta sujeta á ninguna Cautiverio
puede y debe hacer y pido y suplico alas Justicias de su Mag. de
cualquier parte que sea dicho Antonia se presente este Instrumento
de libertad le amparen y mantengan en ella y obligo a dicho hospital
a que le sea cierta y segura y que sobre ella no le sea movido
ni puesto pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona

Ta real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Causa mi Jasonquesea y Sele pusiere omonicre luego que dicho hospital y lesea fecha Cuenta su Mayordomo aunque despues dela publicacion de probanzas Salgo de la Causa y tomar Lastos y pedema del dial pleito opleitos, ya su costa, y de penal Seguirá fenecerá y acabara hasta de sonle y que de en quie Y para esta posicion de su diligencia, y si asi no lo hiciere y Cumplie Ino poniere lebolbera y prosara el dicho hospital las sentencias pa que en Virtud como su Mayordomo comunas costas daños y Nos Cabos que en Razon dello se le siguieren y Recrecieren con la dela Cobranza; y buena fianza y cumplimiento obligo los bien y Rentas de dicho hospital hauidos y por hauer, y como su Mayor por poder Cumplido delas Justicias y Juezes que de su Causas deban ser a mio fuero y jurisdicion le someto obligo y Renuncio el Suio propio domicilio y Vecindad y ley que le que él auxa debe Seguir fuero del Reo para que a lo Referido le compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las mas leyes fueros y derechos de su favor y la Gral que lo prohibe el presente Escribano como persona publica que doy fe Conozco Y Vecindad en fauor de la dicha Negra Antiseta Criolla y siendo ya dicho al dicho Dr Pablo Martinez de Vargas el Veneficio que con tal Mayordomo y della lehare: Fue fecha en la Ciudad de Mexico en Veinte y tres del Diziembre de mill Setecientos sesenta y quatro años, del otorgante a quien Yo el presente Escno doy conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Lorenzo Balvas y Lucas Manrriquez presentes en m

Ignacio Alfaro = Ignacio Alfaro = Vale

Pablo Martinez de Vargas

Antem

Lorenzo de Aycarzun

no

Testam.to
De
Dª Maria Manuela de Oruña

219

En el Nom.e de Dios todo Poderoso con cuia Gracia toda la Criatura tiene buen medio bale y diserosfin Amen: Segun guanto enla Santa
de mi Testam.to Vltima y final Voluntad Vienen como yo Dª Maria Manuela de Oruña Natur.l q.e declaro ser de esta ciud.d de los Reyes hija
lexit.a de Nicolas Oruña Difunto y de Dª Petronila de Aguilar
estando enferma en Cama de la enferm.d que Dio N.r S.r hasido Ser
vido darme y en mi entero juicio mem.a y entendim.to nat.l Creyendo
como fiel y Verdadera.te creo en el Misterio de la Santis.ma
Trin.d Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas diferentes y Vn solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene Cree y Confiesa y enseña Nra S.ta
Madre Yg.a Catol.ca Apl.ca Romana debajo de cuia fee y Creencia he Vi
vido y protesto Vivir y morir como fiel y Catholica Christ.a Imbo
cando como inbocco por mi Abogada y Vnica Persona ala Seraphi.a Reyna
de los Angeles Maria Santis.a Madre de Dio y S.ra mia S.ta Angel de mi Guar
da S.to de mi nom.e y demas Santos, y Santa de la Corte del Cielo p.a q.e in
tercedan con mi S.r Jesu.to perdone mis pecados y encamine mi Alma
à Carrera de Salvac.n y temiendome de la muerte que es natural
a toda Criat.a humana Otorgo q.e hago y Hordeno mi Testam.to Vltima
y final Voluntad en la forma y manera Siguiente.

Primer.te encomiendo mi Alma à Dio Nro S.r q.e la Crio y Redimio con el
precio infinito de su preciosisima Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo
a la tierra de q.e fue formado, y quiero y es mi Voluntad q.e quando
Dios Nro Señor sea Servido llevarme de esta pres.te Vida ala otra mi
Cuerpo Amortajado con el Abito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co sea Sepul
tado en la Yg.a del Conv.to grande de Nra S.ra de la Merced, ò en otra Yg.a
parte y lugar q.e parecierе a mis Albaceas

Yt.m mando a las mandas forsosas y acostumbradas à quatro R.s a cada vn
ellas y otros quatro R.s a los Santos Lugares de Jerusalen donde Dios Nro
Señor obro el mi rexio de mia Redempcion Conque las aparto del Dro
que tienen a mis Bienes

Yt.m Declaro Soy Casada y Velada Segun Orn de mia Santa Mad.e y q.e a
cond.n Miguel de Mayorga que esta ausente de esta Ciud.d y Durante el
Matrimonio hemos tenido Vn hijo nom.do Joseph de Mayorga, y otra
nacida llamada Dª Petronila de Mayorga y Oruña

Yt.m Declaro por mis Bienes los Dotales que se hallaren lo q.e declaro asi
para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
dho y nombro por mis Albaceas, y tenedores de Bienes en pri
mero lugar al dho Dr. Miguel Mayorga mi Marido, y en
Segundo Lugar ala dicha Dª Petronila de Aguilar mi Madre
y les doy Poder ala dho Dr. Miguel, y Dª Petronila p.a q.e entren en
mis Bienes los Vendan y Rematen en Almo
neda Publica ò fuera de ella dando Cartas de Pago Chancela
ciones, y los demas Recados Necesarios, y parezciendo en Juicio an
te los Justicias y Jueces de Su Mag.d à pedir demandar Seguir
executar hacer acabar, y procurar quanto convenga con Po
der de Albaceazgo en forma libre y gen.l administracion
y prorroga.n del termino que huvieren menester demas
del que de derecho dispone

Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
en el Remanente que quedare de todos mis Bienes deudas Dros
y acciones, y otras qualesquiera Sucesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar, y per
tenecer desde ynstante y nombro por mi Vniversal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN: TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

heredero el dicho Joseph Mayorga mi hijo, para que lo que assi fuere lo haia y herede con la Vendicion de Dios y la mia

Y Revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto sean efectos otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para Testar, y otras Vltima disposiciones que antes desta haia hecho y otorgado, ora Verbal ò de palabra ò en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testam.to que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas haia lugar en derecho: En Cuio Testimonio assi lo Dixo otorgo assi; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años; Y la otorgante à quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee Conosco y que de lo que parecio estaba en su entero juicio Memoria y Entendimiento natural segun las preguntas y Repreguntas que le hice à que Satisfizo cumplidam.te y assi lo dijo otorgo y firmo Siendo Testigos q.e fueron llamados y rogados Domingo Balbas Marcelo de Zalazar Lucas Marrigue Juan Jph Figueroa y Baz.me Orio

Dª Manuela de Cerruna

Antem

Ante mi
Lorenco de Aguirre
no.s 15 y de Su Mag.d

Obligación
Miguel Mexia
a
D.r Ventura Ximenes Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Miguel Mexia Vecino desta Ciu.d delos Reyes del Perú: otorgo por el tenor dela presente que debo y me obligo à dar, y pagar, y à que daré, y pagare, Realm.te y con efecto al Gen.l D.r Ventura Ximenes Lobaton y Hazaña, ò ag.te su poder, y Causa hubiere la Cantidad de Seis mil p.s de à ocho R.s de Vellon delos Arrendam.tos de Una chacra conocida por de Geronimo del tiempo que la tube, haviendome hecho Lagracia de Vesajarme y condonarme la Cantidad de Setecientos sesenta y dos p.s quatro R.s que importaban mas dho Alcance, y se Concederme, para el pago delos dhos Seis mil p.s los plazos que iban expresados, y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Satisfaz.n y Voluntad por que la confieso deber Realm.te y con efecto de Resto de dhos Arrendam.tos y por no ser su Recibo de pres.te para la mejor disposicion de esta Escritu.a Renuncio la excepcion del dho, y leyes dela nomenumerata Pecunia y entrega su prueva, y demas del Caso Con que ellas se contiene= dos quales dichos Seis mil p.s de este dho deudo, y por la causa y raz.n referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dho Gen.l D.r Ventura Ximenes Lobaton y Hazaña, ò ag.te como ha expresado su Poder y Causa hubiere puesto, y pagados en esta dicha Ciu.d por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta assignac.n y dho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden, y mis Bienes se hallen quios este presente, ò ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos dela Cobranza; en esta forma: en los dos primeros año hede satisfacerle quinientos pesos en cada Uno, dandole ciento y cinquenta p.s Cada quatro meses en los ocho de Cada año, y en los Ultimos quatro meses doscientos p.s para el Cumplim.to de los quinientos. en el tercer año dos mil, y quinientos p.s dando ochocientos p.s en cada Uno delos primeros quatro meses y novecientos p.s en los otro quatro meses Cumplim.to al año, y lomismo en el quarto año empesando à correr dho Plazo desde el dia fecho de este presente mes de Diciem.re y año delafha, y con la preserva Calidad de que no

D

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

hade haver falencia enla paga de cada plazo, y q
si la huviere no hande correr los demas, sino que he
sen executados por el todo, ò por lo que Restare enel
so que no cumpliese al Cumplim.to de todo el dev.to
ferida la prueva qual enquanto à esto Requiera en
Juram.to y declaraz.n simple del dicho Gen.l D.r Ventura
menes Lobaton, ò dequien su Causa huviere, sin q
sea necesario otra alguna, aunque de drho se Requie
por que de ella la relevo: Acuia firmeza y cumplim.to
go mi Persona y Vienes havidos y por haver, y sing.r
la obligaz.n gen.l de todos ellos derogue, mi, por subrogue,
especial, ni por el contrario anteri añadiendo, fue
à fuerza, y Contrato, à contrario, obligo è hipoteco,
especial, y expresa obligaz.n e hipoteca mia Casa, prin
pal que llaman el Cortano Viejo que esta enla Ban
ca de esta Ciudad que compre del Sindico de los Sant
Lugares de Jerusalem, por el Año que falta por contar
los cientos, y sing.ta años en que la Vendio el Rev.do Pad.e
del Colegio de S.n Ylefonso, à q.n pertenese supra pon
y por cuia compra di dho Sindico mil quatrocien
veintos y ocho p.s Reg.n parece dela escri.a de Venta q. en
otorgò ante Phelipe Ygd Navarro Civ.no de Prov.a en diez
deintos y tres de junio del año pasado de mil setec.tos Sesen
y dos, conozco lo que labrare, y me otorgare en ella para
la poder Vender trocar Cambiar, ni enmanera alg.a
enagenar hasta tanto que haia pagado y Satisfho al dho
neral D.r Ventura Ximenes Lobaton y Hayaña los expre
dos Seis mil p.s y la Pensa ò enagenaz.n que en contrario
ciere sea nula de ningun Valor fuerza ni efecto, y pase
el Cargo y gravamen de esta hipoteca à tercero quare
ò mas poseedores, y para execucion de lo referido
poder cumplido alas Justicias, y Juezes de Su Magd.
qualesquier partes, y lugares q. sean, y en especia
ala de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdicci
me someto obligo, y renuncio el mio proprio domi

fe

y decindad y la Ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido me se
executen, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de Cosa, jurgada sobre q.e Re
nuncio las demas Leyes, fuero y drho, de mi favor
y la Gen.l que lo prohive = Y estando presente alo
contenido en esta escrit.a yo el Dr.o Gen.l Dr Ventu
ra Vimes Bolaños y Rozaña haviendola hoydo, y
entendido otorgo, que la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y concuerdo en los Pasos que
en ella se cont.n Paso de la Calidad q.e Da Referida.
que es fha en la ciu.d de los Reyes del Perú en dies y ocho
de Dz.e de mil set.os sesenta y quatro a.s Yo Not.o
ganes à quien yo el pres.te Esc.no doy fee conz
co ari lo dijeron. otorgo y firmaron estos
do Testigos Lucas Manrrique Bartholome Gria
y Marcelo Salaias presentes =

Dr D Benitura Vimes Bolaños
Rozaña

Ante mi

Venta.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. D. Antonio
Boza y Garces Vecino desta ciu.d de los Reyes del Perú: Otorgo
por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta R.l à Dn Vi
cente Figueroa que esta presente un negro mi esclavo nom
brado Nicolas de Casta Congo Angola de hedad al parecer de
veinte y tres años que es el mismo que para mi, y con mi
Dinero se compro en el Reyno de Chile, y se lo Vendo por mi
esclavo Cautivo sujeto à servidumbre, y por libre de cual
quier empeño è hipoteca, y otra enagenacion quanto la tiene
y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos
vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secre
tas mas de que al parecer de presente era sano, y bue
no en precio, y quantia de quatrocientos veinte p.s de ocho
reales que por su valor me ha dado en Vn.a de contado de q.e
me doy por entregado a mi satisfacion y voluntad y por no ser
su recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de

Venta.
El.r d.n Antonio
Boza y Garces.
A
D.n Vicente Figue
roa.

Ⓣu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

La nonnumenata pocinca buena entrega y demas de
Caso como en ella se contiene: mediante lo qual mede
to quito, y apeo del dho y acion propriedad dominio
y señorio, y otra acciones &c. y pertenz. que a dho Esclo
yo tengo y me pertenecer, y todo con el lo sedo Venum
y trapaso en el dho Dn. Vicente, y en sus herederos
para que haga, y disponga del libremente a su Voluntad, co
de cosa suia propia avida y adquirida Contan, justo y
titl. libre de Venta, como lo es el de esta Cav. para lo q
y en ella aposicion, y posesion tit. y verdadera tradicion sol
go entregado, y lestengo esta con clausula de constituto en
forma; y como Rl. Vendedor me obligo a la evicion Seguri
y saneamto. de esta Venta en tal manera, q el dho esclavo
ray enagado fuera libre ni sea, y no quitado ni vsur
el pueso ni movido pleito embargo ni contrazion por ninga. cau
causa ni razon que sea y si le pusiera, y moviere luego q. se
me corre, y sea de mi cuenta salver amparar sea despues de la publica
de Provam. salvare ala Causa, y tomare la Voz y defensa del tal
to, ó pleito, y ami costa, y espensas los seguire, fenecere y acabare
re hasta dexarle, y q. quede con dho Esclavo en libre quieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciera, y sancar no cumpliere lo
vere y pagare los dhos quatro cientos y cinq.ta p. con mas los co
tas daños, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y
reneci con la clausula derecho: Acuia firmeza y Cumplim.
obligo mis Bienes havidos y por haver, y dio poder Cumplido a
las justs. y Juezes de S. Md. q. cualesq. pues sean, y en q.
cial alarde esta dha Ciud. y Corte, á cuio fuero è jurisdicion me so
to obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
dece que el Acreedor deve seguir el fuero del Reo p. q. lo rehuso
competa como por sentencia parada en autoridad de Cosa
juzgada sino que renuncio las demas leyes fuero y dros
de mi favor, y la Gen. que lo prohive: y estando pre
sente lo contenido en esta Escra. yo el dicho Dn. Vicente
de Figueroa haviendola oydo y entendido, otorgo q
el tenor q. lo acepto en mi favor como en ella se
tiene, y recibo en mi comprado el dho negro de
nom.e Cintra y hedad referida en el precio de los dhos
quatro cientos y cinq.ta p. que tengo pagados, y del

Sho Escriuano mediante por entregado, y renuncio la Ley de la entrega por no ser expresso: Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte de Dizre. de mil Setecientos Setenta y quatro a.s Y lo otorgaron assi à quienes yo el Esno. doy fee conosco, assi lo dijeron otorgaron y firmaron. siendo testigos D.n Luis Vallesteros D.n Bartholome Soria, y Marcelo de Salazar presentes=

Dn Anto. Rodriguez de Figueroa
Vicente de Figueroa
Ante mi
Orencio de Aycazuri
Esno. Pco.

Nombram.to de Capellan de la Mre. Priora del Prado

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Virrey dos de Dizre. de mil Sos. Setenta y quatro a.s Ante mi el Esno. y Tos. parecio la Mre. Yrisoza de N.o P.e y Sto. Dom.o Priora actual del Monast.o de Nra. Señora del Prado à q.n doy fee y conosco: y Dixo que por quanto la R.a Mre. otorgante como tal Priora es Patrona del Asiento y Sitio de Mirabel Patronato de donde que inviendo y fundo el Capit.n Juan de Rodoy por Clausula de su Testam.to que otorgò en ocho de Agosto del año pasado de mil Seiscientos y noventa y vn a.s Antonio Joseph de Figueroa Davila Esno. Pco. q.e fue desta Ciud. Sabo de cuia disposicion falleciò, impuesto sre el Valor de una Casa que quedò por sus bienes en la Calle que và del Monasterio del Carmen antiguo, p.a el dho Monast.o de Nra. Señora del Prado para que dho que tenga de dha Casa se dijeren por el Capellan las Misas que alcanzaren à Vas. de quatro p.s Cada una, y nombrò por Patrona Sitio y Perpetua a la Mad.e Priora q.e fuere deste Monasterio, y hallandose dho Antonio enfermo sin capellan proposicion que lo sirva por hauerse hallecido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Como el notorio el Reimo q lo fue el Lyd.o D.n Damian Honnriguez Compitiendole ala R.l M.d Otorg.te Como Patrono de èl, nombrar Capn. proprietario q. le sirva, por Muerte del dho Lyd.o D.n Damian, y Concurriendo en el D.r D. Lorenzo Zarate Presbitero Abogado de esta R.l Aud.a la ponen y Calidades que se Requieren, para el Servicio de dho Aniversario, y p.a q. lo sirva por quien sea aplicada recibam el Sup.to q de ellas; Usando de la facultad q. como tal le tiene en aquella via y forma que mas haia lugar en.o= Otorgò por el tenor de la pres.te q. elixe y nombra por Capn. proprietario del Referido Aniversario al expresado D.r D. Lorenzo Zarate p.a q. lo sirva por todos los dias de su vida bien siendo las Misas, prevenidas en su fundacion. Lo dotando y pensionando la renta que produxere la Casa Sit.a que era impuesto de los Poseedores è quilino de ella de los tiempos, y Haver emolumento pagar dando Recibos Carta de pago, y los demas Recaudos Necesarios con fee de pago ò Renuncion. de la peannia, y Leyes de la entrega, no siendo de pres.te y ante Esc.no que de ello la dè, y si en Razon dha Cobranza fuere necesario combenga de juicio parezca en el ante las Justicias, y Jueces de S.M. q. que con dho, pueda y deva, à pedir demandar fuerzas execuciones hacer autos y pronunciar q.to Convenga hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto; tomando, y aprehendien

la Posesion dicha Casa en Virt.d de ese nombram.to
que se obliga, à haver por firme ahora y en todo
tiempo, y no yr, ni Venir contra èl en manera
alguna, por ninga Causa ni Razn. g.l sea: Sobre
firmeza y Cumplim.to obliga los Vienes y Rentas
dho Aniversario en bastante forma = Hecha
do pres.te ante el contenido en este Instrum.to dho
Dr. D. Lorenzo de Zarate haviendo la oydo y ente
dido obrga g.l lo acepta en su favor como en el
se contiene, y en su may dorador, a la expresada
R.l Mc. Priora el Beneficio g.l le hace, y se obliga
a decir las Misas prevenidas en la fundaz.n de
dho Aniversario por la limosna que en ella
se expresa, y a cumplir en todo con las obligaz.es
y ordenanzas de ella. Y assi lo dixeron otorgaron
y firmaron, Siendo tgos Manuel
y Salazar Bartholome Ovio, y Luca Manrrique
presentes =

Ysidora de mi P.e S.n Aug.n Priora — D.a Lorenzo Ortiz de Zarate

Antem.a

Lorenzo de Alcarazu

no ss Dean Mag.d

Depago
Con ft
Ld. D. Felix
Antes Cano
Melgarejo

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en veinti quatro de Dic.e
de mil setec.tos sesenta y quatro a.s Ante mi el Es
crib.no y tgos parecio el R.d P.e Fr. Felix Antes Cano y Mel
garejo Cura Rector de la S.ta Yg.a Matriz Parroq.l de esta Ciud.d a
quien doy fè que conozco, y como Capn. propietr.o
de la Capellania que instituio y fundò Juan de Sar
ate confesò haver Recibido del Don. D. Joseph Bra
vo de Carrilla la Cant.d de Ciento y Veinte p.s todo Corri
do de un año cumplido à primo de Agosto pasado
de este año de Cata del Censo impuesto à favor
de dha Capellania sobre unas Tierras que estan

Con ft
D. Jph Brabo
de Carrilla

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS. DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y OCHO Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ocupadas à la Chacra y Huerta que llaman de D. manera en el Valle de Cabaguasi que posee dho Gr. Dn. Joseph Bravo, de que vedio por entregado con V. tad, y por no ser su Recibo depre. Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonnumda. pecunia, y su entrega paga del Recibo, y demas de esto Caso con ella se condicione, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo Sr. do Testigos Dn. Cosme Ovia y Moreno Marcos Zabaran, y Domingo Balvas, presbes.

Ante mi
Dn. Felix Cano Melgarejo

Ante mi
Dn. Francisco de Alcarruz
Notario Real de Indias

Dn. Francisco de Alcarruz Escribano del Rey Nuestro Señor y su Notario Publico de las Indias doy fee que los Escrituras Publicos de que hasen mencion y estan en los quatro Registros corrientes de donde una hasta fojas docientas veinte y quatro las partes en ellas contenidas las otorgaron Ante mi y los Testigos q. estan en los dias mes y año q. en ellas se refieren y para q. conste lo doy por el Testimonio en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Dic de mill setecientos sesenta y tres años

En fee de Verdad

Dn. Francisco de Alcarruz
Notario Real de Indias

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Depago
El Lig.o D.n Thoribio
Marinas
Al
Y.r D.n Juan Ant.o
Laxsay Valdes.

En la Ciudad delos Reyes del Perv en quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco Y.s Antemi el Esc.no y tgos parecio el Y.r Lig.do Y. Thoribio de Marinas, de q.e doy fee conosco, y como Capellan propiet.o del Aniversario que instituio y fundo Doña Josepha de Santa Cruz Donada del Conv.to delos Descalsos confesso haver Recibido del Y. Y.r Y. Juan Ant.o de Laxsay y Valdes Abogado desta R.l Aud.a la Cant.d de Quinze y quatro p.s pozo corrido de seis meses, del trien.l de mil y seiscientos p.s ins.te de vna Casa que esta en la Calle de Bravo; cumplidos a fin mesx de este pres.te mes de En.o y año delafha deg.o debio por entregado a su voluntad, y por no ser de Recibo exprez.te renuncio la excep.n del Dro y Leyes dela nonnumer.ta pecunia prueva entrega paga del Recibo, y demas de este Caso como enellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fin.o fecho hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Bnto. de Oria. Marcelo Aluarez y Domingo Salvas p.s

B.t Thoribio Marinas

Antemi
Jrenevs de Aycarruno
Jl Y. de la Mata

Depago
D.a Jhonera
de Avila
Al
Y.r D.n Santiago de
Vengoa.

En la Ciud. delos Reyes del Perv en quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco A.s Antemi el Esc.no y tgos parecio D.a Jhonera de Avila, a q.n doy fee conosco, y confesso haver Recibido del Y. Y.r Santiago de Vengoa Dig.d de Mar.l de esta S.ta Yg.a Mecrop.a Alcaraz y Tenid.e de Vicas de D.a Adriana de Avila vezina la Cant.d de diez y ocho p.s pozo corrido de seis meses q.e cumplen eldia seis deeste pres.te mes de En.o y año delafha del Aniversario de vn quarto que le dejo, ladha D.a Adriana en la Casa que quedo bozno Vicens en la Calle del Carmen, deg.o debio por entregada a su voluntad, y porno ser de Recibo exprez.te renuncio la excep.n del Dro y Leyes dela nonnumerata pecunia prueva entrega paga del recibo y demas deeste Caso como enellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fin.o fecho dho dia no firmo el quedo no saber, y lo hize a su Ruego yno delos tgos y lo fueron el Lig.do Y. Thoribio dellarinas. Bnto. de Oria, y Dom.o Salvas p.s

A Ruego dela otorgante
B.t Thoribio Marinas

Antemi
Jrenevs de Aycarruno
Jl Y. de la Mata

Haxendamiento

D.n Ventura Ximenes Lobaton-
y Co.n Juan. Calderon y otros.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ventura Ximenes Lobaton y Havaña Vezino de esta Ciud.d delos Reyes digo: Dezir por el tenor dela pres.te que doy en Arrendam.to al Capitan Juan. Calderon, al Capit.n Juan de Calderon su Padre, y al Alferes Modesto Soria Soldado de Caballo dela Guardia de su Exc.a la Chacra que tengo y poseo por mia propria que llaman de Guzmendi en el Valle de Guatica con los Negros Traspasos, y demas que ira expresado por tpo y espacio de seis años los quatro primeros precisos de cumplir, y los dos restantes ala voluntad dedho Arrendatario que empezaran a correr y contarse desde el dia Catorze de Nov.e del año proxo.e pasado de setecientos sesenta y quatro, en q.e Recibieron dicha Chacra en adelante, y por precio de Canon de ella de Un mil y quinientos p.s en cada Un año, y los Traspasos que hoi en ella, y tienen Recibidos, como consta dela memoria y tasacion firmada de D.n Ignacio Fernandez y D.n Pedro de Villanueva tasadores y Peritos nombrados por ambas partes que importan la Cant.d de cinco cientos nueve p.s seis r.s y tambien me hande pagar el Jornal de Veinte negros, y dos negras, que asimismo tienen Recibidos los diez y nueve à Raz.n de cien p.s cada Un al año, y los tres restantes, que son Juan. congo, Joseph Mogollon, y Aug.n Mina, a Raz.n de sinquenta p.s cada Uno al año por ser viejos, y la paga dedho Arrendam.to de Casco, traspaso, y negros me la hande hacer por meses lo correspond.te en cada mes; ò por semanas, y con las condiciones siguientes ——————

1. Prim.te que las huidas y enfermedades delos Negros Recibidos los ocho dias proximos, que son de quenta de los Arrendatarios, el demas tpo es dela mia, y se les hade Rebajar el Jornal correspond.te al tpo que estubieren ausentes, ò enfermos

2. Ytt.o que la Fuente, y los Naranjos se esceptuan de este Arrendam.to por correr de mi Cuenta p.a Arrendarlos à q.n mejor

3. Ytt.o que hande ser obligados à daxme dedho Arrendam.to cinco Borricos de Alphalfa todos los dias p.a mi Caballeriza hande ser de à Real y medio el Borrico, y los demas g.s yo pague, los hade abonar à quenta del Arrendamiento ——

4. Ytt.o que e dho obligan.te el pagar sing.ta p.s al año à el Dicho por el Diezmo de Alphalfa, y menudencias, Reg.n la Composicion que spre se ha observado en dha Hacienda = Diez y seis p.s dela Primicia del Cura; Cinquenta p.s de la Limp

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

General della Hazequia rial: Cinco ps. Cada mes à Don Fernando Taquada, por el Cuidado de tapar las Tomas de noche; y Beinte y cinco ps. della Alcabala, sing.e por estas pagas me haian de descontar Cosa alguna del Arrendam.to por ser esta obligaz.n y Cargo el hacerlo ——.——.——

5. Ytt. es de su obligacion pagar todos las pensiones q.e tiene la Hacienda, y Composturas por Vaj.s de Hazequia à excepcion della Quiebras que se puedan ofrecer arriba que las Cause el Rio Grande las que solo son de mi quenta ——.——.——

6. Ytt. es esta obligaz.n el pagar al Guardia del Rio Grande cinco ps. Cada año, para los Quebradores de arriba ——.——.——

7. Ytt. hade ser esta obligaz.n Vestir la Gente todos los años, y dar le à cada uno delos Negros m xx. Cada Semana para su Tabaco Segun Costumbre ——.——.——

8. Ytt. que haviendole entregado la Chacra, pagado el Diezmo hasta el dia dicho Catorze en que la Recibieron, y lo mismo el Tasa Tomas, Vertida la Gente, pagada Primicia, y la Limpia della Hazequia; quando entreguen la Chacra hande dar Satisfha todas estas Partidas en la misma conformidad, sin que por ello se deseguenze Cosa alg.a del Arrendamiento ——.——.——

9. Ytt. que haviendole entregado la Chacra con todos los Aperos, Ganados, Alphalfares, Semorteras, Tapias, Herramientas, y demas menudencias que constan della Tasaz.n y memoria q.e hicieron de consentim.to de ambos los dhos D.n Ignacio Torres, y D.n Pedro Villanueva, al tiempo, y quando me Entreguen dha Chacra hande entregar el equivalente en dho q.ro, y si importaren mas ò menos se hade pagar Recipro.camente de uno à otro ——.——.——

Con las quales dhas condiciones, y declaraz.n y dela manera que va dho, y declarado les hago este Arrendam.to y me obligo à que durante el Tpo de el la dha Chacra, Negros y demas que va expresado les sea dada quieta, y segura y que no se la quitaze, ni sea nin.a Persona por mas, ò por el tanto que por ella medan, pena de los

dax, y quele dare otra tal y tan buena, y en tan bu
sitio parte y lugar como la referida por el mism
y precio demas de les pagar, y de hacer las con
ñas, y menos Cabos que en raz.n de ello dele sigue
y referieren con la de la sobranza: Y ala firmeza
cumplim.to obligo mis Bienes Abidos y por haver
entando presentes alo contenido en esta Escr.a n
los dhos Juan. Calderon, y Juan Calderon hijo, y
dre, y Moderno de Soria Otorgantes quela acepta
en mio favor segun y como en ella se contiene,
abimos en Arrendam.to la expresada Chacra q.e
man de Guruzmendi, con los Exidos y Pertenezi
negros que en ella se expresan por el tpo de los di
seis años los quatro primeros forcidos de Sumi
y los dos restantes a mi Voluntad, que empezaron a
rer, y contarse desde dho dia Catorze de Nov.e del año
ximo pasado de Set.e setenta y quatro, en que Recibim
dha Chacra apersz y negros; y por precio el Canon de
senil y quinientos f.s en cada año, los diez y nueve ne
de cien.s Cada año por cada uno; y los tres restantes a
Cumplim.to de los Veinte y dos de Ning.a f.a Cada uno,
todos tres juntos mancomunadamente, y cada uno
tres de por si, y por el todo in solidum renunciando
especial, y expresam.te Renunciamos, las Leyes de
duo Reos debendi, y la autentica presente de fide Fiuxoribus, y el beneficio y Remedio de la division
y excursion, y demas Leyes fueros y dros que de
Renuncian, los que se obligan mancomunadamente in
dum, como en ellos se contienen, nos obligamos pa
mancomunidad de pagar y pagar al dho Gen.l D.n
Ximenez de Lacon y Havana, y a q.n como va expre
su Poder y Causa Hubiere los Referidos mil y quini
sos f.s por el Canon de dha Hacienda, y los cuatro
de los diez y nueve negros a Raz.n de cien f.s Cada
y de los tres restantes a Raz.n de Sinquenta f.s C
uno pues los y pagados en esta Ciud.d con nueve
cientos Costos y Riesgo, y sin perjuicio de esta a
cion y dro en otra qual quiera parte y tiempo
senos pidan y demanden, y nuestros Bienes, segu
dos tres Peticion quien estamos presentes, y a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y UNO.

Vianam.ª y sin fraude alguno con las costas y gastos de la cobranza por meses, ó por semana como fueren cumplidas lo correspond.te al dho mil y quinientos f. Cada año del Carco, y alg.s Sonvales dela dha diez y nueve Negros à cien f. Cada año cada uno, y delos dhos Veinte à cinq.ta f. cada uno al año, y asimismo nos obligamos Vaxo dicha mancomunidad à guardar y cumplir las condiciones de esta Escr.a segun y como en ella se expresa à cuio fin las damos à qui por repetidas; y tambn. nos obligamos à q. durante el Tpo preciso de esta Arrendam.to no dejaremos la dha Chacra pena de pagar de Arrendam.to de Vacio como si la dexa semos y Cultivasemos. Nuestra firmeza y Cumplim.to obligamos nuestra persona y Bienes Avidos y por haver Con el dho Mosseñor Sonda Vicario y la obligan.a gen.l de todos nuestros Bienes ni por ninguna ala especial, ni por el contrario antes si añadiendo fuerza à fuerza y Conzaco à conzaco obligo. é Hipoteco por especial y especiales obligan.s è hipoteca quanto Exhibido los tres negros nombrados Hogue. Mam.l y Pedro, y una Negra nomd.a Maria del Carmen todos Bozales de Casta Congos que huve y compre de D.n Rosa de Arriola Muger legitima de D.n Pedro Cañoli por Escr.a otorg.da ante este Escr.no q.e es.a en fee de Junio del año pasado de 63. Sin ventajas para no los poder vender trocar Cambiar, ni enagenar hasta hayan pagado y satisfho la Cant.d de este Arrendam.to, pena de la nulidad, lo Contrario haciendo, y para execucion de todo lo referido todos los otorg.tes Damos poder cumplido ala Just.a y Jueces que de esta Causa deban Conocer, à que lo fazen y expresion nos Sometemos y obligamos

y Renunciamos el Fuero propio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir el Fuero del Reo para que ante el Presente no excusandonos por Jueces y Tribunales como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos la Leyes Fueros y Derechos de nuestro favor y la General prohibicion. En fee de lo cual otorgamos la presente Carta de Poder en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos Veinte y cinco años. Y los Otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Juan de Caldevilla Don Manuel Vasquez y Don Domingo de Balboa de Mansilla. =

Dn Buenaventura Valdés y Fraga Juan de Caldevilla

Fran.co de Aburto Calderon Modesto de Sosa

Ante mi Francisco de Alcazar

Escribano Publico

Chancelacion
D.n Phelipe de
Colmenares
a favor
D. Joachin de
Esnàl

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos veinte y cinco años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Phelipe de Colmenares y Cordova a quien doy fee conozco Residente en esta propria ced.d Antonio Rodriguez de Albarracin en virtud del Instrumento que le otorgò antemi Joseph de Rodriguez de Albarracin Vecino de esta en Cabeza de Buey del año proximo pasado de setecientos Veinte y quatro para la Cobranza de la Sanc.d que ira expresada de que asimismo doy fee Confesò haver Recibido de D.n Joachin de Esnàl la Cantidad de Diez mil seiscientos treinta y quatro pesos cinco r.s en moneda Doble de Coluna la misma por que se obligaron en Ciud.d de Lapiz el dho D.n Joachin Esnala, y D.n Juan Fran.co Ant.o de Vitanova Armaconsa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

involidum à favor del referido D. Antonio Rodriguez de Albuquerque incluso los premios è intereses del Riesgo que fino corriendo desde la Bahia de dha Ciud. de Cadiz asta este Puerto del Callao en el Navio del Diam.te sobre quatro Cargazones que en el embarcaron los Deudores, cuia paga se obligaron à hacer al dho D. Ant.o segun parece mas expresam.te de la escrit.a que otorgaron en dha Ciud. de Cadiz en cinco de Henero del año pasado de Setecientos Sesenta y tres Ante D.n Bernardo de la Calle Escr.no de Reg.o y Pub.co con declaracion que dha Cant.d y sus intereses despues de cumplido el Riesgo, le otorgaron escritura de obligacion de mancomun involidum con los dhos D.n Joachin Duval, y D.n Juan Bap.ta Ant.o Bilanova, D. Bernardo Bilanova y D.n Silvio de los Rios, Ancenè, en nueve de Abril del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y quatro, q.e ha sido cancelado el Obligatorio hoy dia de la fha cuia Chancelacion se entiende sin mira con esta. y de dha Cant.d recibio por entregado a su voluntad, por no hacer mas recibo de pres.te renuncio la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprema y demas del caso como en ella se contiene, En cuia conformidad dio por Nula y Chancelada la expresada Obligacion y Riesgo, y por de ningun valor fuerza ni efecto, y por libres alos Obligados en ella y sus Bienes, y les otorgò Chancelacion en forma con poder y facultad para que la hagan anotar al Margen de la citada escritura de Obligacion y Riesgo p.a que siempre

Conve estan Satisfha la mencionada Cantidad
lo firmò Siendo Testigos D. Juan de San
Baxon Ovia y Domin.o Balvas p.tes

D. Phelipe Bermenares

Antevn.o

Orenco de Arcaraz

Obligacion para no fiar. D. Ambrocio Remuzg.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Ambrocio de Remuzgo Vecino de esta Ciud.d de Reyes del Peru; Digo que por quanto la experiencia me ha manifestado las malas consequencias y Tenebras que de ordinario se originan con los Caudales de las Personas q.e por otros Suxetos se obligan como fiadores por que ordinariam.te Sucede que Caen en dhas fianzas, y se quedan con su Hacienda siguiendose de dho atraso y perdida enconosido Daño, y perjuicio Suio, y de sus Muger, y familia, a fin de libertarme de tener semejantes quebranto en mis Bienes, y obiar todo reparo: Otorgo por el tenor de la presente que me obligo, à que desde hoy dia de la fecha en adelante no debo fiar, ni fiare à ninguna Persona en poca, ni en mucha Cantidad por plaza que sea sin Capa, ò pena de qualesquier Censos, aunque sea Persona segura, y de abono, la que assi no

Su real.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

pidiere que le fie, por que si lo talhiciere quie
xo incurrir en pena de quinientos pesos aplicados
al Santo Oficio de la Inq.ón de este Reyno por
cada fianza que assi hiciere los que vinieren
de sacar y cobrar Demis Bienes luego que sepa
haver hecho dicha fianza; Todo lo qual cum
plire y pagare, y haze por firme llana
m.te y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza: A cuia firmeza y Cumplim.to obli
go mi Persona y Bienes havidos y por ha
ver, y doy Poder Cumplido à la Just.a y Jueces
de su Mag.d de qualq.r p.te que sean, y en
especial alla de esta ciud.d y corte, à cuio fuero
y jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo P.r q.to Vez.do
me compelan como por Sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio
las Ley.s de mi favor, y la q.l que lo prohibe: Que es fha en la ciud.d
de los Ley.s del año en quinientos Dom.o Demis Ct.s Seiscien.s y
cinco a.s. Y el otorg.te a q.l yo el pres.te Esc.no doy fee q.l conozco
assi lo Dijo otorgo y firmo siendo test.os Domingo Bal
vas Juan Jph.e Iquierna y Barr.me Civa presentes=

Dn Ambrosio Romero

Ante mi
Jph.e Lorenzo de Aguirre
Esc.no de S.M. y Real

Depago
D.ª Michaela de
Jph. y D.ª
María de Santa
Getrudis Perez.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Henero mil setecientos Sesenta y cinco a.s Antemi el Esc.no y Testigos parecieron D.ª Michaela de Jph. y Perez, y D.ª María de Sta. Getrudis Perez Religiosas Profesas de Velo negro en el Monast.o de Sta. Clara de esta Ciud.d a q.n doy fee que conozco, y en presencia y con asistencia de la M.e Abb.sa de dho Monast.o Confesaron haver recibido de D.n Lazaro Barr.me de Larrea, Cont.r de cuentas y Juzgados de esta R.l Aud.a la Cant.d de noventa y tres p.s cinco y medio R.s los que a seis p.s cinco y medio R.s de ellos por lo corrido de quatro meses cumplidos fin de Dic.e prox.o pasado de setecaños ala, ha de los inocentes de la co por cinco por el qual de quatro mil p.s que tiene en su poder por ocientos a la d.ta razon, y los veinte y cinco p.s restantes f.a de dicien f. que devia hasta fin de Dic.e del set.o Sesenta y Inco. de q.e dexaron enteradas a su satisfaccion y voluntad, y por no ver su Recibo de que renunciaron la excep.n del dho y leyes de la nonnum.ta pecunia y entrega de prueva y dema de ese caso como en ella se contiene y le otorgaron carta de pago en forma, y lo firmaron Juntam.te con dha M.e Abb.sa siendo testigos D.n Basilio Tolome Avila D.n Juan Jph Sanchez y D.n Pedro Jph Ybañez p.s de dor. a fin.e de

Franc.a del niño Jesus
Maria Abbesa

María de Sta.
Getrudis Perez

Josepha de Sn.
Joseph

Antem.
Orencio de Aycaxum
no
Derechos

Depago
Jph Muxica
a
Juan. Sienfuegos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y nueve de enero de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Antemi el Esc.no y Testigos parecio Jph Muxica a q.n doy fee conozco, y confeso haver Recibido de D.n Fran.co Sienfuegos cantidad de Sesenta p.s como Cob.r de la Cofradia de N.ra S.ra Maria dada en el Monasterio de Capuchinas de esta Ciud.d por Marcheo de Rosario Portuguez que fue de dha Cofradia que fallecio ahogado en Chiloe en el Navio N.r Juanito q. naufrago en aquel Puerto, y por q.n la pagaba d.ho Sienfuegos de que Pedio por enexecutado a su satisfaccion y voluntad, y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y ley de la nonnumerata pecunia, prueva entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos D.n Basilio Tolome D.n Juan Jph Sanchez, y Luca Manrrique pres.te

Joseph Muxica

Antem.
Orencio de Aycaxum
no
Derechos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Arrendam.to

Dn Thom.s Costa Mayor del Hosp.l de S.ta Ana

A Bern.no de Zuñiga

Vn Solar con Sus Quartos en la Calle del Mon.o de S.ta Rosa q 6 a 4 Cuer.pos y 2 Volunt.s corren desde el dia 15 de este Mes q precio de 20 r.s cada mes q pagados en

Dn 21 de E.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Thomas Costa Cavallero del Orn de Santiago Mayor.mo y administrador del Hospital de mi S.ta Ana desta Ciud.d y como tal otorgo por el tenor de la pres.te que doy en Arrendam.to a D.n Bernardino de Zuñiga q.e esta pres.te Mi Solar con vna quarto de vivienda pertenec.te al dho Hospital q.e esta en la Calle del Monasterio de S.ta Rosa desta Ciud.d por tpo y espacio de Seis años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los dos restantes à la Voluntad del dho Bernardino q.e empezaron a correr, y contarse, desde el dia quinze de este presente mes de enero, y año de la fha en cada vno de los dhos años, y por precio de Veinte r.s cada mes q el dho ha de obligar à mi dho pagar, como à tal Mayor.mo ò à los que me sucedieren en este cargo, al fin de cada mes, como fueren cumpliendo. mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo de este Arrendam.to el dho Solar le tendrè cierto, y seguro, y q.e no le quitarè para otra ninguna Persona por mas, ni por el tanto que por el diere, pena de le dar, y pagar otro tal y tan bueno, y en tan buen Sitio para este, y lugar como el referido, por el mismo tiempo y precio de mas de pagarle y satisfacerle la Costa Daño y menoscabos que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza: Razon sin mengua y cumplim.to de lo Vsado y de Costa dho Hospital havido y por haver, y el dho pres.te al Contenido en esta Escr.a yo el dho Bernardino de Zuniga habiendola oydo y entendido: Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Recibo en Arrendam.to el referido Solar con Sus Quartos por el tpo de los dhos Seis años los quatro primeros precisos de cumplir, y los dos restantes a mi Voluntad, que empezaron à correr y contarse desde el dia quinze de este

...[illegible] mes de enero y año de la fecha en adelante en precio de cinco p.s cada
mes, que me obligo a velos pagar al dho D.n Thomas Costa, como a su
Mayor domo ò al q.e le sucediere en este Cargo conforme fuere
pidos plazos y pagadores en esta Ciud.d por mi q.a Costa y sin
sin perjuicio de esta anexa.n y dho, en otra q.al q.r parte y lu
que seme pidan y demanden, y mis bienes de allen especial en
presente ò ausente llamam.to y sin Recibo con las Costas
cobranza, y asimismo me obligo à q.e durante el tpo pacto
dexare mis Solares y casa de baxo de Arrendam.to al dho
como se lo avitare = Rata firmeza y Cumplim.to ob
mis exona y bienes havidos y por haver; y ambos otorg
damos Poder Cumplido alas Just.s de Nuestra Mag.d de q
parezca que sean p.a que a lo dho me compelan y apremi
mo por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada Re
Renunciamos la demas leyes, fuero, drho de mi favor y ca
quelo prohibe: Jue.z fra en la Ciud. de los Reyes en beinte
fro de En.o de mil Setecientos Sesenta y cinco años. Hor
à quienes yo el pres.te Es.no de S. M. doy fee conozco an
pacion otorgantes y firmaron siendo tgos Bern
Escn Lucas Manrique, y Domingo Salas

Thomas Costa

Bernardino Zuniga

Antonio

Orencio de Aguirre

Obligacion
D. Joseph Velasco
y otro.
A
D. Phelipe Colme
nares.

(Con quanto en esta carta dicen comigo D.r Joseph Vela
q.e, y D.r Alexandro Angel Martines Vecin.os en esta Ciud.
los Reyes del Peru ambos adoquiera, Demancomun à do
mo, y cada uno de nos, y de mis bienes de por el todo in so
dum Renunciando como especial y expresam.te Ren
En la Ciud. de los Reyes ciamos la Ley de Duobus Reis debendi, y la autentica
del Peru en dose de Presente hoc. hita Codice de fide Jussoribus, y el Benefi
Nov.e Amilred.e y Remedio de la division, y excucion, y demas de Leyes
sentay cinco a.s Fuero y drho que deven Renunciar, los que se obligan de
tema de Es.no y tgos xos y drho que deven Renunciar, los que se obligan de
paricio D.r Phelipe comun insolidum, como en ella se contiene, y dova
Colmenares à q.n dicha mancomunidad, otorgamos, que devemos, y nos
fee conozco y otorgamos à dar y pagar, y aquadaremos y pagaremos
dho por todo Julio Chanca y Alm.te y con efecto à D.r Phelipe Colmenares, y Cond
toda la Ten.a de Casa huviere, la Cant.d de Seis mil
pesos de a ocho reales ò à q.n su Poder, y Carta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Jenero se entiende
por q.to confesó hauer trecientos y sesenta p.s de à ocho x.s que por nos hacen
recibio d.n Jph de amistad dien, y buena obra nos ha suplido y prestado en
Velasco la Cant.d de Vea.s de contado, de que nos damos por entregados à Nra.
Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser de recibo espra.s de
sentencia d. q. en ella
se expresa q.e dio nunciamos la excep.n del no y Leyes de la nommenorata
y.n entregado ante Juliano pecunia, y entrega de prueva y demas del caso como en
y por nos de recibo de ella se contiene = Los quales dhos seis mil trecientos y se
sesa. de q.e Cumpl.n hacemos
dho y ley. de la sentencia d. de este dho deudo, y por la causa y razon referi
nommenorata pecunia prometemos y de vaso de dha mancomunidad nos obli
gamos de dos in solidum
gamos de dos in solidum y cada uno de por si, y por todo el dho d.n Phelipe de Solme
na y demas de este Cap.o
con sus bienes muebles y rayces derechos y acciones ora y cordova, o à ad.n como ha expresado sus poder y Cau
ses, dio, por libranza ya hecha y pagados en esta dha Ciud.d por mitad
obligados y sus bienes
cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion
tenencia en forma
Chantrela.n entero y dho, en toda qualq.a parte y lugar que se nos pidan, y
mas lo fenecido
demanden, y mis bienes de qualquier modo se hallen
Dor. Baca. Erivas
Juan Figueroa y Rua
ca Mandamiento de pago
Phelipe Solmen.s
hoy Dia de la fha de esta Ciud.d en un año, y si cumplido
este no hiciesemos la paga, por el mismo hecho q.e la demora
remos nos obligamos de satisfacerle al dho d. Phelipe
el interes de seis por ciento correspondiente. hasta el dia
de la d.a paga. sin que por esta Clausula sea de ser
causa esta Ciud.d por la expresada Cant.d y sus intere
ses de q.e sea de la hacienda en el Simple Juram.to de
dho D.n Phelipe, por que de otra se le debe dar: Hecha
formera y Cumplim.to obligamos nuestras personas
y bienes hauidos y por hauer, y damos poder Cumpli
do a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualquier

partes quesean y en especial ala de esta Ciud. y corres à cuio fuero è, Jurisdicion nos sometemos obligamos, y Renunciamos el nro propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que alo Opuesto nos compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fuero y drho de nro favor y la Gral. que lo prohive = Fha en esta Ciud. delos Reyes del Perù en Veinti quatro de Enero dmil Set.tos Sesenta y cinco a.s Por Otorgo. à quienes yo el Esr.no à q.n doy fee q. Conozco an lo Dixeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Blas Nuñez Gria D.n Juan Jph Sancha y Domingo de Vas presentes =

Joseph Velasco

Alexandro Angel Martinez

Ante mi

Orencio de Aycaxuru

no.s y Dcho Juzg.o

Obligaz.n

D.n Pedro Loredo y Zalina

D.a Maria Fernz de Cordova y Sande

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Loredo, y Zalina Vecino de esta Ciud. delos Reyes del Perù = Otorgo por el tenor dela presente que devo y me obligo à dar y pagar, y à quien dare, y pagare Realm.te y con efecto. ala S.ra D.a Maria Fernz de Cordova, y Sande, ò q.n su poder y Causa huviere la Cantidad de ocho mil quatro cientos ochenta p.s de à ocho Real.s que por fine hacer amistad, y buena obra, me ha suplido, y prestado en moneda corr.te de Contado, de q.e me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser asi Recibo de presente renuncio la excep.n del dho, y Ley es dela non numerata pecunia, entrega su prueva, y demas del Caso como en ella se contiene = Los quales dhos ocho mil quatro cientos ochenta p.s de este dho deudo, y por la Causa y Razon Referida le meto, y me obligo de darlos, y pagar ala dha Señora D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande, ò à q.n como Vea

En la Ciud. delos Reyes del Perù en Veinte y nueve de en.o de mil Set.tos Sesenta y cinco a.s Ante mi el Esr.no y Test.os dela Parroquia del Sagrario de esta Ciud. Juan Jph Sancha y Domingo de Vas Vecinos. Lo Firmo D.a Maria Fernz de Cordova y Sande a q.n doy fee Conozco, y otorgò.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO

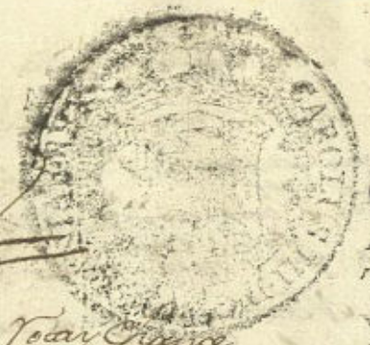

Dapor Vocal y Rector

Lara la Ex.ma de enfrente exprezado su Poder, y Causa huviere, pueno, y pagado en esta dha Ciud. por mi cuenta corro y Riesgo, y sin perjuicio de i cuio margen en esto esta asigna.n ydho en otra qualq.a parte y lugar, que semejexibe, Repreco demo dam, y demanden, y mis Viene se allen, quien esto prez.te ó aus haver corrido patha te sentte llanam.te y sin pleito alg.o con la costas y gastos de los ven obligado otra Cobranza en la misma moneda corr.te Reno en medio Reá.l Pedro de Laredo y la vara de hoy dia de la fha de esta Ex.ta en m año; Yi cumplido liona demandamiento este no hiciere la paga me obligo, à satisfacerle à dhare inolidum con.d cano nila Cuenta que mi Señora Da. Maria el interes de Reis por ciento, del dcha tpo por hoy dia de la fha ella Rebordare, hasta el dia de la Rl. paga, sin q.e por esta mi el. prez.te el.to de la Causula dese de ser executiva esta Ex.ta por la expresada mismanum.l Cant.d la Cant.d y sus interes es, diferida la prueba, en quanto à ello ordena que esta con e Requiera en el juram.to y declara.n simple de la dha Ex.ta tenia, pedo q.e nes.a Maria sin que sea neserario otra alg.a aunque por à cuio margen se exam te es dcho. en especo dho se Requiera, por q.e de ella le Relevo= Acepta firmeza y lo firmo, siendo y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver testigos Dn. Bart.me Ovia Lucas Manrrique y Dn. Domingo Lucas Manrrique Ynes y Antonio Durap.= Ante mi

Dorencio de Alcarruna
no.s H de Rl Hacienda

Y el Otorg.te à quien yo el prez.te E.no doy fee que conosco, assi lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos Dn. Bart.me Ovia Lucas Manrrique: y Domingo Balvas prez.tes= emm.do= ocho Vale=

Pedro Sayedo y Sierra

Ante mi

Dorencio de Alcarruna
no.s H de Rl Hacienda

Poder p. testar
Dn. Fco Fran. Fanz
de Paredes Mar
ques de Salinas
A
Dª. Mauricia Del
vres Marquesa de
Salinas.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia toda
las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso
fin Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para
testar vieren como yo Dn. Fco. Fernandes de Paredes
y Clerque Marques de Salinas Cav.o mad.r de la Gover
naz.n y Fuerza de este Reyno Natural que fue
de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, hijo legiti
mo de Dn. Manuel Fco. Fernandes de Paredes Cava
llero del Orn de Santiago, y de Dª. Fran.ca The
resa Clerque mis Padres Difuntos, que Santa Glo
ria hallan estando enfermo en Cama de accidente
que Dios Nuestro S.r ha sido servido darme, y en
mi entero juicio memoria y entendim.to natural
creyendo como fiel, y verdadera.te co
y confieso, en el Misterio de la Santa
sima Trin.d Padre, hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra
Santa Madre Yglecia Catholica, Romana bajo
de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir
y morir como fiel, y Catholico Christiano, invoca
do como invoco, por mi Abogada é intercesora
a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria
Santis.a Mad.e de Dios y S.a nra, para que in
terceda con su precioso hijo, perdone mis pecados, y en
camine mi Alma à carrera de Salvacion = Digo
que por quanto la Gravedad de mi accidente no
me dà lugar à hacer, y otorgar mi Testam.to con
el expacio que quisiera, y por que las cosas toca
tes à el, y al descargo de mi Conciencia, las tengo
tratadas, y Comunicadas, con Dª. Mauricia de
Perez, y Molleda Marq.a de Salinas y Torre mi
Mi esposa, por tanto Otorgo que le doy mi Poder
Cumplido el necesario enderecho a dicha Mar
quesa mi esposa para que despues de mi fallec
imiento, y no antes haga mi Testam.to como le
tengo comunicado mandando en el, que yo quie
y mando que quando Dios Nro S.r sea servido de

ff

Se expidió copia certificada. Sol 4278

Lima, 01 de Setiembre de 1978

2320

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y CUATRO.

llevarme de esta presente vida a la hora mi cuerpo amor-
tajado con el avito y Cuerda de N. P. S. Fran.co sea sepultado en
la Yg.a de su Convto. grande de esta Ciud. ò enotra Yg.a parte y lugar
que bareciere amis Albaceas, acuia disposicion dejo la forma
y modo de mi funeral, y entierro, y acompañen mi Cuerpo la
Cruz alta Cura y Vicheziran de mi Parrochia, y el demas
acompañam.to que bubiere por Conveniente, y todo se pague de mis
Bienes

Mande que yo mando alas mandas forzosas, y acostumbra
das Ynbeso à cada una de ellas, y otro Yten alos S.tos Lugares de
Jerusalen, donde dejo Nro S.r bajo del mist.o de una Redemp.on con
que las aparto del dro que tiene en mis Bienes

Y Declaro que yo declaro fuì Casado y Velado aprim.r Ma
trimonio Seg.n orden de Nra S.ta M.e Yg.a con D.a Mauricia de
Echazarreta, y Nabiera Marq.a de Valinas, de cuio Matrim.o
tuvimos y procreamos por nros hijos Legit.os à D.r Manuel
de Paredes, y Echazarreta Marq.s de Valinas, y à D.a Brian
da de Paredes y Echazarreta, declarolos por tales mis hijos Le
xitimos, y de dicha D.a Mauricia de Echazarreta p.r q.e conste

Yt.m declaro, que yo declaro que de Sol.o Matrim.o soy Casado
y Velado Seg.n orden de N. S. M.e Yg.a con dicha D.a Mauricia Gel
dres y Molleda Marq.a de Valinas, y de Torrebarrueta, de
cuio Matrim.o tenemos p.r nra hija Legit.a à D.a Ygna
y D.a Thorera de Paredes, y Gelder declarola por tal
para que Siempre conste

Yt.m Declaro, recibi del Marq.s de Carabeo del Orden de
Santiago la Cant.d de ocho mil p.s pertenec.tes à la dha D.a
Mauricia Gelder, y Molleda mi Esposa del precio de una
Mina en la Jurisdicion de la Villa de Chancay, y lo declaro
assi para q.e conste

Yt.m Declaro haver recibido de dicha D.a Mauricia Gel
dres y Molleda mi Esposa quatro mil p.s los que bale en
una Casa en el Puerto de Gov.no donde se los Vobaron, y la
declaro assi para que conste

Y para Cumplir y pagar este mi poder para testar, y el tes
tam.to q.e en mi Viaje se hiciere dejo y nombro por mi Al
bacea Tenedora de Bienes à la dicha Marquesa D.a Mau

nicia Gelboxe y Molleda mi esposa, y le doy Poder p.ª q.ª entre en dho los Reiba y Cobre Vendas y Amate en dha moneda pub.ª o fuera de ella dando Cartas de pago, y los demas Recados necesario, y parezcan en Juicio ante los Jues. de Just.ª q.ª combiño pueda y deva à pedir demandar, seguir executar hacer hacer, y practicar q.to convenga a conserbacion de Albaceazgo en forma, libre y general administracion, y prorro gacion del Juicio q.e hubiere menester demas de lo q.e el dho dispone. Cumplido y pagado este Poder p.ª testar, y el testam.to q.e en virtud se hiciere en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas dros y acciones, y otras sucesiones q.e en qualq.r manera me toquen, y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer dho instituio y nombro por mis Universales herederos à los dhos Dr. Manl. de Paxedes, y Echarri Marq.s de Salinas, Dn. Brianda de Paxedes, y Echarri, Da. Rosa, y Da. Theresa de Paxedes y Gelboxes mis hijos Legit.os de prim.r y Segd.o Matrim.o p.ª q.e lo que asi fuere, lo hagan, y hordenen con la Bendicion de Dios y la mia. Revoquo y anulo que ro por este mio Testam.to revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ning.n Valor fuerza ni efecto otro, qualesq.r Testam.to Codicilo Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones q.e antes de esta haia, hoy otorg.do por escrito ò de palabra, ò en otra qualq.r manera que sea que quiero queno Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de él. Salvo este Poder para testar, y el Testam.to que en virtud se hiciere, mio y Otro quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad, en aquella via y forma que mas haia lugar en drecho: en cuio Testimonio lo Otorgo asi: Fue echo en la Ciudad de lo Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mil Setecientos y Sesenta y Cinco a.s y el Otorg.te à quien yo el Esno. de S.M. Doy fee que Conozco, y q.e de lo que me pedio estava en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural, segun las preguntas y Respuestas que le hize asi lo Dixo Otorgo y no firmó por la Oraveedad de su accidente. hizolo a mi Ruego Mo de los Testigos q.e fueron llamados y rogado el Sr. Dor. Dn. Pedro Jph de la Sota Longa Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Dn. Fran.co Dr. Fernando Valcuñan, Dr. Miguel Dia Dr. Juan Antonio de Salinas y Dn. Joseph Antonio Maypica Testigos

A Ruego del Otorg.te y p.r Testigo
Dn Juan Pablo Lorente

Ante mi
Dn Fran.co de Arcaraun
Esno. de Dcho Juzg.o

a. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D.ª Pedro Lanes
y Salinas
A
D.ª Maria Fernandez
de Cordova.

En quanto esta Carta vieren como nos D.ª Pedro Laxero y Salinas, y D.ª Petronila Verdugo Marido y Muger legitimos con Lic.ª que primero y ante todas cosas, fuemos y demandamos yo la dicha D.ª Pedro nila al Referido D.ª Pedro mi Marido para juntamente conel hacer y otorgar esta E.ª en la conformidad que ira expresada, è yo el dicho Pedro, y conzedo, amplia y bastante p.ª el efecto que me la pide, eyo dicha D.ª Petronila la acepto; y de ella Vsando en la Ciudad de Cadiz en siete de Abril de mil setecientos setenta y dos años estando en el Oficio y Casa de la Señora D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde, y de mro Vecino y Sindico de aquien doy fee q conozco y confeso haver Recivido Real.te y Realmente de la dicha D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde, ò à q.n Juan Ramon Lezeda todos y Cada vno de los ocho mil quatrocientos y ochenta p.s que por razonno arriba dad, y buena obra la Cantidad de los dichos ocho mil p.s contenidos en la Cl.ª de obligac.on de en frente à cuyo margen que no dama por entregado à mra Satisfac.n y Voluntad esto se escrive cuya y por no tener la Recibo q.e Renunciamo la excep.n de lão Cantidad es el pagal. y ley de la nonnumerata pecunia, y entrega, la prueva y de dha C.ª de q.e se dize en la Cl.ª de la entregada en dho mil quatrocientos ochenta p.s de vellon dad y p.s no ser assi hoy dia de la fecha de esta Carta de precente. Renunciamo la excepcion del dho D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde ò à q.n como en la dicha excepcion y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuya conformidad dio por Voto y Pacto Vlt.mo el Real y Pacto para ante el Real y el beneficio, y Remedio, de la devicion y excursion, y demas Leyes fueros y dros que devan. Renuncion los q.s se obligan de mancomun insolidum como en ella se contiene, y devajo de dha mancomunidad, obligamo, que devemo, y nos obligamo à dar y pagar, y à q.n devamo, y pagaremo Real.te y conefecto a la dicha D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde, ò à q.n su Voz y Causa huviere bien cumplidos y pagados en esta dha Ciu.d por mra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta accion y dro en otra qualq.a parte y lugar q.e sea pidan y demanden, y mro tiene de qualquier dho se allen quien enemo hacienda ò aucnes Vsanam. y sin q.e dho alg.o contar costas, y gastos de la cobranza para de hoy dia de la fha de esta Ca.ª en mano, en la misma moneda corriente me

Firma

Cta
y p.ª de ninguna
lor fuerza ni efecto
y p.ª libres alos obligados
en ella y sus bienes en cu
anto alos ocho mil p.s del
principal de ella quedan
do en suferza y vigora
en quanto alos intereses
que se estan de ella de
benssados desde veinte y
nueve de Enero de año
proximo pasado de este
cientos setenta y vno
hasta hoy dia de la fha
g.e no se han satisfecho
lo fiamo siendo testigos Luis
Medrano Juan Manuel
Gomez y Melchor Abarca
presentes=

Ante mi

Jerenimo de Arcaraz
no.s

nos en medio nro. y si cumplido dho plazo no hiziesemos la
paga, por el mismo tenpo quela demorazemos nos obligamos
a satisfazerle a dha S.ra d.ª Maria los intereses de sei pozien
para el dia dela fha. paga, sin q.e por esta Clausula deje de ser
executiva esta Escr.a por dha Cant.d y sus intereses dejando
de en suferza y vigora para q.e en todo se requiera en el juram.to y declara.n
que se estan de ella de
benssados desde veinte y
nueve de Enero de año
proximo pasado de este
cientos setenta y vno
hasta hoy dia de la fha
g.e no se han satisfecho
lo fiamo siendo testigos Luis
Medrano Juan Manuel
Gomez y Melchor Abarca
presentes=

Ante mi

Jerenimo de Arcaraz
no.s

simple dicha S.ra d.ª Maria sin q.e sea necesario otra alguna
aunque por Dho se requiera porque de ella le relevamos
y obligamos y dicho S.r d.ª Leonila los vio, y de ambos
resultas de iguales quintas q.e sean, y en especial dela dcha
Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.ª q.e alo q
venido nos competan, y abrimos como por Sent.a pasada en cosa
da en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos las dcha. le
yes fuero y dho nro favor, y la Gen.l q.e lo prohive=yo
especial yo dicha d.ª Leonila Renuncio la Ley del de
cho Senatus Consulto, emperador Veliciano, nueva con
stitucion Leyes de toro de Madrid, y de Toledo, y las dcha. q.e son
y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto habido ase
sorada por el presente escribano y como entendida de ella
la Renuncio, y aparto de mi favor p.r no me valer de su
remedio contra esta escritura en manera alguna, y bajo
juro por Dios Nro S.r y una señal de cruz
segun forma de dro, q.e para el otorgam.to de esta escritura
hasido apremiada ni atemorizada por el dho ni
dado ni otras cosas q.e q.e no me oponga a ella
por mi Dote Bienes paraferna ni multiplicado, ni por
otra alg.a razon q.e q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad
por como en ella se contiene en mi favor, y validad, y de lo dcho Juram.to
Declaro, q.e contra esta escritura no tengo hecha, y prometo
no hacer protesto ni declaracion ni otro instrumento
mento en contrario, y si pareciere haberlo hecho lo revo
co y anulo para q.e no valga, ni me aproveche en juicio ni fuera de el, y de este Juram.to no me obligo
ano pedir absolucion ni relajacion a Nro. Muy S.r
Pad.e ni a otro Juez ni Prelado q.e me la pueda y deva con
ceder, y si de propio motu o ciencia cierta me fuere conce
dida no usare de ella pena de perjura, y de Caso, e incu

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO. SESENTA Y CINCO.

xia enlas pena enque Caeriè ircurso en las Personas que quebrantan Semejantes Juram.tos y cantas quantas Veces me fuese concedido, tantos Juram.tos hago de nuevo, y lo firmè, y a la conclusion del dicho dixe, y firmè = Fue echa Enla Ciudad de los Reyes del Perue en Veinte y nueve de En.o de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Hallandose à quienes yo el Esc.no de S.M. doy fee conozco assi los Jurantes otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn.n Luis Garcia, Luca Manxnique, y Domingo Balboa presentes =

Pedro Lanzio

y Salinas

D. Petronila Astorga

Ante mi

Fran.co de Alcarraz

no.s R.s

Enla Ciud.d de los Reyes del Perue en treinta de Enero de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y Test.os parecio D.n Antonio España à quien Doy fee que conozco y Dixo que por quanto Ante el Señor D.n D.n Manuel Antonio de Bonza y Echeverria del Orden de Santiago Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a Siguio Causa de oficio de la R.l Justicia Contra Joseph Vasquez de Acuña sobre la Sospechosa muerte que executo en la persona de Joseph de Frasica Causa para ante mi y en ella haviendo sido reducido su confesion el dho Joseph Vasquez de Acuña por presencia de este escribano Ante dho S.r Juez pidiendo se le entregue testimonio de la Sentencia que se halla en la R.l Carcel de esta dha Ciudad de que pedio vista el S.r Fiscal del Crimen y con ella Expuesta por este pre-

Fianza del Haz. D.n Antonio España

Ante mi

D.n Joseph Vasquez de Acuña.

provcido rayd̃a dela ta, pordho S. Juez mando
que dando fiansa del Haz que ofrece traer suelta
dela prision enque se hallava y del Oro Joseph
Vasquez certaña à pedido al Otorgante haga
la dha fiansa y por hacerle beneficio à Ven
do enello, y atendendo lo enpecco Como Cierto y ha
y sabe dho Otorgo. que ofrecia y ofrecio de
hacer Otorgo que confiesa haver Recibido, pero
y encancelado al dho Joseph Vasquez de treña
dela carcel y prision donde se halla, y se sometio
pena de carcelero Comentaziente y lo firmo y fio en
la referida causa y se obligo en tal manera que
el dho Joseph Vasquez no se ausentara ni Huya
ni ninguna diligencia ni Pagnado sino que se
mantendra en esta ciudad guardando la, y cum
plendola, o en Cancel y estara prompto y de
manifiesto para boluerse y Otorgando ala Car
cel y prision de donde lo sacaron luego que
se le mande por el dho S.r Juez dela causa, o por
otro que lo sea Competente y della Conoca sin
aguardar otra dilo termino ni plazo alguno
y en su defecto pagara el Otorgante todo lo q.e
conoza el dho Joseph Vasquez se pague y sentencie
ciare en la final determinacion dela referida
causa llanam.te y sin pleito Con las Costas y gas
dela cobranza Como sufiadas y llano pagado
que se constituye haciendo Como para ello a
de deuda y negocio agena suia propria, y de
sus deudos obligados, y sino q.e Conoca dho, para
ni sus bienes ni otra persona alguna cuio
dicho sea necesario hacer ni se haga dili
gencia ni, excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho, porque cede beneficio
y Remedio Con el dela Authenticas especiales
y especial y expresamente
de Renuncio: Asi lo firmo y cum
plimiento obligo mi persona y bie
nes habidos y por haver y dho Otor
gante lo firmo ante dho Juez y Testigos de
Asistencia de que doy fee
Haza en dha ciudad Aguadilla quinze

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

que sean y en especial de las cosas dha Jurisdicc.on
fuero y jurisdiccion se sometio obligo y Renunció el
mio propio fuero Domicilio y Vecindad sobre
que Renuncio todas las leyes fuero y derechos de su
favor y la General que le prohibe y assi lo
Dixo otorgó y firmó siendo Testigos D.
Juan Joseph Sanchez: Juan Joseph de
Figueroa y Bartholome de Ecia
y Alcoba Presentes =

a ruego del otorgante y por testigo-

Juan de Aguilar
Hornquemada

Antemi

Fernando de Alcazaren
no. 1 de Su Mag.

Pago

P.a Ipha de Ri
bera.

A
D. Augustin de
Landaburu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco a. Antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Josepha de Rivera Muger Legt.a del Cap.n D.
Juan de Selis ante mi presencia, y con su licencia de que doy fee, y de conocer a la otorg.te de q.e contesta haver Recibido de D.n Aug.n Lipolito de Landaburu la Cant.d de quinientos p.s por lo corrido de Su año cumplido el dia veinte y nueve de Enero proxo. pasado de este año de la data de los intereses de cinco por ciento del Capital de diez mil p.s por que se obligaron de mancomun in solidum con dho S.r Aug.n D.a Mariana Selis su esposa y el Cap.n D.n Juan Iph de Velaunzey Zalazar a favor de la otorg.te por Esc.a otorgada antemi en veinte y nueve de Enero del año proximo de setecientos sesenta y tres de que doy fee, por entregada a su Satisfaccion y Voluntad.

y, por que su Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion del dho, y Leyes de la nonnumerata Pecunia fauor. de entrega paga del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos D.r Baltes. Ortiz D.r Juan Jph Sanchez, y Domingo Balboa, pres.tes

D.a Josepha de Rivera

Juan del Rio

Antemi

Francisco de Arcaraz
no.s de su Mag.d

Obligan

D.r Juan Ortiz de Foronda

a

D.a Rosa de Colmenares y Cordova

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de marzo de mill setecientos sesenta y seis años Antemi el Esc.no y testigos parecio la S.a D.a Rosa de Colmenares y Cordova, de quien doy fee conozco y dijo que otorga que debe y se obliga a dar y pagar al D.r Juan Ortiz de Foronda Cauallero del horden de Santiago la Cantidad de los quinze mill p.s de plata que en ella se expresan con mas los interezes de seis p.r Cien.o de vsura y costas de esta

En quanto esta carta vieren como yo D.r Juan Ortiz de Foronda Cauallero del horden de Santiago vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru: Otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo à dar y pagar, y à quedare y pague para llanam.te y con efecto ala S.a D.a Rosa de Colmenares y Cordova, ò à su poder y causa huviere la Cantidad de quinze mil p.s de buen plata que por me hacer amistad y buena obra, me ha suplido y prestado en moneda corriente de contado de q.e medoy por entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ver, su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de plata nueva y demas del Caso como en ellas se contiene,= los quales dhos quinze mil p.s de buen plata de este dho deudo, y por la causa y razon referida me obligo de los dar y pagar à la dha D.a Rosa de Colmenares y Cordova, ò à quien como và expresado su poder y causa huviere para ello en esta dha Ciud.d por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna.n y dho en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes de allon quien este presente ò ausente llanam.te y sin pleito alguno Contra costa de la cobranza al plazo de dos años que han de empezar à Correr y Contarse desde el primero de Marzo proximo Venidero de este

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SETENTA Y CINCO.

ciento corridos hasta hoy dia de la fecha de
q. fue dio p.n entrega da
de su voluntad y p.no
rexistrincio lepresen
te rrenuncio la excep
cion de el Drō y Le
yes dela nonnume
rata pecunia y entre
ga. y prueba. pemas
del Caso. como en
Mas se contiene, y dio
p.r libre al dho D.n
Juan ortiz de Zarau
da y sus bienes y p.r
dis uelta la hipoteca
delos q.e en esta Ex.a
se expresan y de
clarō Chanvelacion
en forma y lo firmō
mo siendo testigos D.n y
Juan de Zarraua
D.n Luis Ytedzano
y Andres de Sando
val presentis =

D.a Rosa Colmenares

Ante mi

Fran.co de Ybarra
no Real

Ynag.o de Ybarra

cuyo poder
Bez.a

en todo. 237

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SETENTA Y CINCO.

ciento corridos hasta hoy dia de la fecha de año de la fha en adelante: y asimismo me obligo a
q. fue dio p.n entrega da satisfacerle a dha s.a D.a Rosa el interes a seis por
de su voluntad y p.no ciento a los expresados quinze mil p.s de q.tal onca
rexistrincio lepresen da dho de los dos años del referido plazo pagandose los
te rrenuncio la excep de seis en seis meses bencidos, como fueren cum
cion de el Drō y Le plidos, y tamb.n me obligo a q.e si cumplido el fha
yes dela nonnume de los dos años no pagare la dha quinze mil p.s
rata pecunia y entrego de q.tal le satisfare el mismo interes de seis por
ga. y prueba. pemas ciento correspond.te al tpo de la dilacion hasta el
del Caso. como en dia de la P.l paga sin q.e por esta clausula dexe de ser
Mas se contiene, y dio executiva esta Ex.a por la mencionada cant.d q.tal
p.r libre al dho D.n y su interes dexida la prueva q.e en q.to a esto
Juan ortiz de Zarau de Requiera en el juram.to y declaracion simple de la
da y sus bienes y p.r parte dha s.a D.a Rosa, o dez.n su causa huviere sin q.e sea
dis uelta la hipoteca necesario otra alg.a aum.n q.e por esta se Requiera pag.
delos q.e en esta Ex.a de ella le relevo; y a la firmeza y cumplim.to de lo que
se expresan y de va expresado obligo mis bienes havidos y por haver
clarō Chanvelacion sin q.e la obligacion general de todos ellos derogue ni por
en forma y lo firmō judique a la especial, ni por el contrario esta si
mo siendo testigos D.n y añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato obligo
Juan de Zarraua e hipoteca por especial y expresa obligacion e hipoteca
D.n Luis Ytedzano cien negros entre hombres y mugeres, y ocho chiquitos
y Andres de Sando la oficina cobres, Cañaverales, apero ganados
val presentis = Herramientas, norias Casas de Balsahares, ta
pias y demas Muebles, que tengo, en la Hacienda nom
brada Manantial en el Valle de este nombre q.e Compre
del D.r D.n Gregorio de Villalta y Nuñez por cesion. otor
Ante mi Fran.co de Ybarra no Real to ante mi escr.no Pub.co de fha en veinte y
cinco de Sept.e del año proximo pasado de setecientos y
sesenta y quatro q.e todo lo referido duve sumado en
cientos veinte mil p.s para cuia paga he recibido
los expresados quinze mil p.s y declaro que todo
lo expresado no tiene otra hipoteca ni gravamen
men, que la de diez y seis mil p.s de dha cesion. -

de obligaz.n que otorgué à favor del.r Vicente de Mon
tuay Solis, ante Phelipe Joseph Dorrax esn.o de
Pros.a su tha en fin del.o del año prox.o pasado
de Set.os Seisientos y quatro p.a todo lo rferido, cum
àfectos obligado è hipotecado à la paga y seguri
dho quinze mil p.s y dhos intereses, y no los poder
vender, trocar, Canjebar, ni en manera alguna
enagenar, hasta haver pagado, y sabisfho à dha
p.te dosa los expresados quinze mil p.s y dhos intere
y la Veñta à enagenaz.n q.e en contrario hiciera ha
ser en sí nula, y de ningn.o valor fuerza ni efecto,
pa e con el Cargo y gravamen de esta hipoteca à
tercero, quanto à mas Posesiones; y para execu
delo rferido doy poder Cumplido à las Just.as y Juez
de S.M. de qualesq.r partes y lugares que sean, y en
especial à las de esta dha Ciu.d y Corte à cuio fuero
y Jurisdicion me someto ỹ obligo y rRenuncio el mio
propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice q
el acor deve seguir el fuero del rreo pasiv.o al
rferido me Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.o
da sobre que rRenuncio la dema leyes fue
ros y dros de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive: Fe
fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte dos
de Enero de mil Set.os Seisientos y cinco años. Y
Otorg.e à q.n yo el pres.te e.no de S.M. doy fee q.e con
assi lo dijo otorgó y firmó siendo Testigos D.n Pe
tholome Ovia D.n Juan Phe Sanchez y Lucas Mo
rrique pres.tes=

Jph Ortiz de Zorondo

Ante mi

Jerónimo de Alcazaren
no
11

Arrendam.to
Dllang.z de Carabon
a
Dn Juan Manl. de
Elcorobarrutia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de
Roza Mang.z de Carabosa vecino de esta Ciud. de los Re
yes del Perú=otorgo por esta q.e doy en
arrendam.to al D.n D.n Juan Manl. de Elcorobarrutia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

que esta poseyendo una Chacarita y tierras q.e ha poseido en el Pueblo de Tucallama, que era del Cap.n Mathias de Villavicencio, con el dho de dos Riegos, y medio de Agua q.e tiene de Asiento p.r todo tiempo y espacio de nueve dr.s precisos q.e cumplir q.e ha de hacer empezar à correr, y contarse desde hoy dia de la fha desta Ex.a en adelante, y por precio de quinientos p.s los quales hace bueno, y percibe de dho D. Juan Manuel, por quenta, y parte de pago de la Cant.d de tres mil y ochocientos p.s que le debe por Ex.a escritura, que de los dhos nueve d.s precisos me hade re-bajar mil y ochocientos p.s y los dos mil p.s restantes me obligo a dar satisfacion de los al dho D. D. Juan Man.l en esta forma; mil p.s en el mes de Sep.re de este presente año de la fha; y los otros mil p.s en el mes de Sep.re del año venidero de Setecientos Sesenta y Seis, cuia paga le hare alos plazos referidos, llanam.te y sin pleito = Manifiesto lo qual me obligo à que durante dho nueve.no la dha Chacarita y tierras, le dexo libres de Agua, y que no le ha de quitar para otra ninguna persona, por mas precio ni por el tanto q.e por ella ofrezcan, porque le dexo otra tal, y tan buena, y en tan buen sitio por ser y lugar como la referida, Dema.s de pagar los costas Daños y menos Cavos, que en Rz.n de ello se le siguieren, y recrecieren, como de la cobranza Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona havidos y por haver = Y estando presente dho Comparecido este Ex.a yo el dho D. D. Juan Man.l de Elcorrobarrutia aciendo la oyo, y entendido doy q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene Recibo en Arrendam.to la referida Chacarita y tierras, en el Valle de Tucallama, con el dho de dos Riegos y medio de Agua por todo y espacio de los dhos nueve d.s precisos de cumplir, que hande em-

pesar à correr y comensse desde hoy dia de la fha en
adelante, y por precio en cada mo de docientos p.s
Deque me hede ir haciendo pago por mi salario; D
messe que por los nueve dispuestos la hede abonar
y Rebajar à dho Marq.s onze y ochocientos p.s por q.
Deze mil y ocho cientos q.s medeue por Esc.a otorg.
ante Antonio Jph de Arcaraz no.o Pub.co Vez.no
en treinta y mo de Maio del año pasado de setecien
tos sesenta y seis, y los dos mil p.s q.s otros me los hade
de hacer dho Marq.s Ramon mil p.s por el m
Dr. sep.e deste año de la fha, y los otros mil p.s po
el mismo mes del sep.e del año venidero de setecie
sesenta y seis; y me obligo à que durante el dho tie
no sembre dha chacarilla, pena de pagar su arrend
dam.to Dr. Lacio, como si la labrara y cultivara: y
cuia primera y cumplim.to obligo mi Viena has
ser y por haver, y ambos otorgantes damos Poder
cumplido a las Just.s y Jueces de Su Mag.d de mis Cau
sas devan conocer, acuio fuero, y jurisdiccion, nos
metemos obligamos, y Renunciamos el mio pro
Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Rco
deve seguir el fuero del Reo para q.e dho Marq.s
nos executen como lamy sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre
q.e Renunciamos todas las demas Leyes fueros
y Dros de mio favor y la General que lo pro
hibe = Que a fecha en la Ciu.d de los Reyes
de Comprendese de Febrero de mil setecien
tos y sesenta y cinco años Y los otorgantes
a quienes yo el pre.e Esc.no de S.M. doy
fee q.e conozco, asi lo dijeron otorgaron y firma
ron siendo Testigos Fernando Escobar - D
Juan Jph Sanchez, y Baltasar Dome Dvia pres

Dn Juan Mag.d de Casa Bona

Dn Juan de Escobedo

Ante mi

Fran.co de Arcaraz
no.o y de Su Mag.d

Ũ real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Joseph Velasco
y otro. Ps
a
D. Guillermo Baugh
han

Por quanto esta Carta dicen Como nos D. Joseph Velasco, y Dn Alexandro Angel Medina Calderon vezinos de esta Ciud. de los Reyes del Peru ambos à dos juntos de mancomun, à Ley de Fiador, y cada uno, de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial. y espresam. renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi, y el autenticapres. hoc ita Codice de fide Iussoribus, y el beneficio y Remedio de la devicion y excursion, y demas Leyes, fueros y Dros que deven renunciarse que deste Dro Man comun in solidum como en ellas se contiene, ne, y de cada uno de esta mancomunidad = Otorgamos que debemos nos, y nos Obligamos, à dar y pagar, y que daremos y pagaremos Dn Balm. de y con efecto à Dn Guillermo Vaughan, ò quien su Poder y Causa hubiera la cantidad de Cinco mil Ps de à ocho xs. que es la tercias parte de quinze mil Ps de Plata que de Suplico, y presbò Dn Phelipe Colmenares, y Cordova, y de que la otorgò el dho Dn Guillermo Cenit. de Obligacn. ante el presente escribano de fha en Veinte y tres de Dizr. de Mil setecientos Sesenta y tres, obligandose assimismo à pagar el interes de Seis por ciento y los dhos cinco mil Ps no los ha dado y entregado el dho Dn Guillermo al misma interes de Seis por ciento, y los Veinte y cinco de Dizr. del año proximo pasado de setecientos Sesenta y quatro, à mi satisfaccion y voluntad de que nos damos por entregados, y por no ser de Recibo de presente renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la nomnumerata pecunia y entrega de prueva, y demas del caso como en ella se contiene = Por quales dhos cinco mil Ps de este dho Deudo, y por la Causa y Razon referida prometemos y devaxo de dha mancomunidad nos obligamos à dar y pagar al dho Dn Guillermo Vaughan, ò quien como ya expresado su Poder y Causa hubiera para y pagados en esta dha Ciud. por mitad Cuenta corta y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacn. y dho en contra qualquiera boxtor y lugar que tengamos pidan y demanden

Condiciones y los otros y nuestros Bienes qualesq.ra Seños se allen presentes ò ausentes llamam.to y dixo Hacemos algun
go Chancelacion, Contra Costas, y gastos de la Obligacion al Plazo de Mar
en forma y lo firmò Siendo Testigos que empeçò à correr y contarse Este dicho dia Jueves
mò Siendo Testigos de Dig.a del año proximo pasado de Setecientos no
gos Bartholome Sentay y Juanes vezinos de Esta Villa Y Obligamos para dicha mancom.d a todos y cada uno
Dicha Juana de Frias y dho D.n Guillermo Exercientos p.s de los intereses de di
Juan y Luca Manxi- dho por Ciento de dho Rinco mil p.s y aqua si cumpl
sus presentes=Y- dio por Nula y Chancelado el Referido plazo de No hicieramos la paga y por
lo dha cra Dis.a y por el mas tpo quela demoraremos. En cuio fabor
libre alos Obligados el mismo interes de Seis por ciento hasta el dia de
en ellay Sus Vienes= la Dl. paga Sin perjuicio de lo executivo= Para
Ante mi Escr.no Publico y firmeza y cumplim.to obligamos nras Personas
Guillermo Callaghan y Vienes Avidos, y por haver, y Damos Poder Cum
plido ala Justicias y Jueces de Sus Mag.des de qualesquier
partes que sean y en especial ala de dicha Aud.a
Corte à cuio fuero Jurisdicion nos Sometemos
Ante mi renunciamos, y Renunciamos el nro propio Domicilio
Francisco de Acevedo y Carmona de la Ley que dice que el acto de
no II Deste Num.o dixo el fuero del Pleito para que alo Referido, nos Ha
cuten Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Re
nunciamos las demas Leyes fueros y dros de
favor y la General que lo prohive= En fee de lo
Aud.a de los Reyes del Peru en dose de Febrero de
Setecientos Sesenta y cinco a.s Los Otorg.es à quienes
yo el Presente Esc.no doy fee Conosco al dicho Otorg.te
parecio y firmaron, siendo Testigos Bartholome
Dicha Luca Manxique, y Domingo Balsa p.s

Joseph Velasco

Alexandro Angel
Maraner

Ante mi
Francisco de Acevedo y Carmona
no II Deste Num.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Cecion y traspaso
en pro
El Lic.º D. Juan
Darios de Angulo
a
fr. Joseph de Angulo

En la Ciud. de los Reyes del Piru en treze de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco S. Ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do Dn Juan Darios de Angulo presbitero Domiciliario de este Arzobispado en la Ciud. de Lima, y hoy Recid.te en esta de los Reyes, a quien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto en terminos de dha Ciudad de Lima tiene y posee por suia propia vna Hac.da de Viña nombrada Chincha baja, la misma que huvo y compro en doze mil p.s en el año pasado de mil setecientos Veinte y cinco por ante Mig.l Gonzales de Guzman Esc.no Pub.co de dha Ciud. de Lima, en Pub.co Remate por el que se hizo de esta Hacienda entre los demas Vienes, que quedaron por fin, y muerte de D.n Diego de Angulo Padre Legit.o del otorgante, y que sobre dha Hac.da Cargan Varios principales de Censos, que la tienen considerablem.te Recargada por los corridos Causados y dexados de Satisfacerse algunos años por las Indisposiciones, y Pedas de los otorg.tes que tamb.n se alla obligado a otras dependencias particulares, sin mas Proporcion para Cubrirlas que la de los frutos de dha Hac.da y con imposibilidad de percibirlos en la Cuota Correspond.te porque se Pierden, y malen no le permiten dedicarse al Cultivo, y adelantam.to con la actividad necesaria, y Precisos, y Considerando que en la persona de D.n Joseph de Angulo Carvajo, Sobrino de otorg.te Concurren estas Calidades, por ser buena Persona, y Cobrar tes, y toda las demas necesarias en mi fidelidad, Religion, y buena Conducta, y con el fin de dho tiene Exactado por el amor que le tiene, y el g.to Recíproc.te le profesa, el Cedente, y Renuncia le accion irrevocable todo el Dominio propiedad tenencia, y posesorio que tenga a la dha Hac.da para q.e desde hoy en adelante la Pueda gozar Como cosa propia libre con la calidad y condicion de obligarse al pago de dho

da las dependencias que por razon dens prales
dhenos, y sus conxidos Carguen hoy sobre dha
cienda subxogando se para este efecto en el lugar
y obligaciones dl Otorg.te para cumplirla ente
xam.te por lo que respecta a las pensiones zenua
les dela Finca, y que esta calidad dha allanam.to
esta aceptada, a satisfaccion del otorg.te y con acu
erdo delos Acreedores, por parte del Sñor D.r Joseph
Por tanto, y poniendolo en execucion Otorga por
el tenor de la presente que cede, traspasa, y renun
cia en el dho D.r Joseph dAngulo y Carbajo sus h.os
erinos toda la accion, propiedad Dominio y Seño
rio que tenga, y pueda tener sobre dha Hazien.da
dVina nombrada Chanchaya por quale.s g.s tiem
lo, ô dho t.po que desde hoy en adelante, en fuerza d
esta Cecion quele hace irrevocable intervivos
conzeda las firmezas y seguridades correspondien
tes, pueda usar, y disponer della como de cosa suia propria con la expresada calidad y Con
dicion dObligarse al pago dtodas las deudas
cias que por Razn dhos prales dZeno y sus
conxidos, Carguen hoy sobre ella, subxogandose
para este efecto en el lugar, y obligaz.es dl Otorg.te
para cumplirlas enteram.te por lo que respecta
alas pensiones Zenuales dla finca; en cuia ra
zon le dà todo el poder necesario para q. tome
y aprehenda, la posecion dcha Hacienda judi
cial, y extrajudicialm.te y se anote en ella para
tener todo su dueño y dho, quales ô y Compe
ten al Otorg.te y le han competido, desde que
obtuvo su Dominio por el expresado Vend
te = Lasimismo le da poder y facultad bastante
la necesaria endho D.r q. pueda y pida y Cobre la can
tidad dl.s que le deven al Otorgante, los vienes
dMelgoza, dando Cartas dpago y los demas
y Cuados necesarios, y parezcan do en juicio so

y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCTOCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y PAPEL Y SELLO.

bre su fecauda. ante la Justicia, y Juezes que
conbño pueda y deva; y fecha dha cant. la aplic.
para parte de pago de los Corridos del primer Zen
sualiza de dha Hacienda que los D. man.das
tra; y se obliga, à haver por bueno y firme
este juramento ahora, y en todo tpo, y no ir, ni
venir contra el, en manera alguna por ninga
causa ni r. de q. sea, y jura por Dios mo y
una cruz Haciendo una buena la mano en el pe
cho Sego forma de dro, que à este juramto no
procede Coacto Seducido, ni engañado, por q. lo
hace Dra espontaneo arbitrio voluntd. y con
sentim.to Savedor de su dro, y de lo que en este caso
le conviene hacer, y q. contra esta Cbd. no tiene
hecha ni hara protesta. exclama. ni otro in
trum.to y si pareciere haverlo hecho, ó lo hiziere
le revoca, q. no valga ni haga fee en jui
cio ni fuera del, y que no sea oydo ni admiti
do en Juicio, sino antes excluido del, y Conde
nado en costas, y que no podria absolucion, ni re
lajacion de este juram.to Conque se obliga à
cumplir lo que va expresado en esta parte, à
nim. Juez ni Prelado q. deba conocer, y
si dho concediere no husara de ella pena de perjuro, y tanta q. Veces le fuere concedida tanto
juram.tos hace de nuevo, y Uno mas, y ala Con
clucion dijo si juro, Amen: Y ala firmeza
y cumplim.to de lo q. va Expresado obliga los
Viene y Rentas que conforme dho puede
y deve obligar= Firmando presente ante lo Escri
vano en este Instrum.to el dho S. Ygo de Angulo

Carbajo haviendolo oydo y entendido otorgaqua lo amp
tai enme favor Sel.r y como en el se contiene, y enco
ma al dho dijo D.r tro. Javier D Arnoulo sabe
el beneficio quele hace, y se obliga apagar y sacar
facer todas las dependencias que por Raz.n delos pro
cijales D Remig y sus corridos Carguan hoy sobre la
expresada Hacienda D Chancha saya quele han
cedido, para cuio efecto se subroga en el lugar, y o.
bligaciones del dho dijo D.r tro. Javier D Arnoulo de
tio la que cumplira enteram.te por lo q.e respecta
alas pensiones Zensuales D la finca. todo lo qual
pagara y cumplira bien.te y sin Reciso alg.o conla
costa y gasto dela cobranza: A cuia firmeza y cum
plim.to obliga su Persona y Bienes havidos y por ha
ver, y ambos otorgantes el dan Poder Cumplido alas
Justicias y Juezes que de su Causa conforme a dro
la deban conocer; a cuio fuero y jurisdiccion se
meten obligan, y Renuncian el suio propio
Domicilio y vecindad, y la Ley que dice quel
Asesor deve seguir el fuero del Reo para q.e
al referido le executen ampolan, y apremi
en como por Sent.a pasada en autoridad de
cosa Juzgada Sobre que Renunciaron las de
mas Leyes fueros y dros D su favor y la Gen.l
que lo prohive, y asi lo dixeron otorgaron y fir
maron Siendo tgos. D.r Bartholome Ecia D.r Jo
Joseph Sanchez, y Domingo Balvas presentes= y el Marq
D Casa Bara=

Jph Arnoulo y Carbajo

Ante mi

Derecho de Arancel

Dr. Juan Coxaviere
Arnoulo

Aprovado
D.a Fran.ca Fermin
D Yturbarra
Ante mi
D Martin Juaman

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octu
de mil setecientos sesenta y cinco D. Antonio el Ciu
y tgos parecio D.r tra. Fermin D Yturbarra a
q.n doy fee conozco; y Dixo que por quanto D. Juan

BIBLIOTECA REAL.
AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Fermin de Yruibarra su tia fundó Un Aniversario Patronato de Diez mil pesos Capital, y Excedimible impuesto en su chacra en el Valle de Lare, que quedó por viene del Fundador Christoval Sanches Calderon, y hoy la posee su Albacea con la Obligacion de Cantar en misas los Domingos del año, Def.to nombró por primer Patron, y Capellan al Lic.do D. Gregorio Fermin de Yruibarra su hermano, y tio de la Otorg.te dandole facultad para que nombrase Patron que le Sucediere como parece de la Clausula de su Testam.to Otorgado ante Juan Nuñez de Ponce Esc.no que fue de Provincia el año pasado de setecientos veinte y uno; y es asi que el dho Lic.do D. Greg.o como tal Patron dio facultad al Mayor.mo de la Capilla de Nra Sra de Cochabarca, donde tiene la Obligacion los Capellanes de decir las expresadas Sing.as misas los Domingos del año, y no en Otra parte p.a que en caso de q.e no Quisieran decirlas los mande decir, y Cobre su proceddo de la Renta imp.ta en dha Chacra, à Razon de dos Cada misa p.a que no Sesen los Sufragios en Pena del Alma de la fundadora, y beneficio Comun de las Personas que por su necesidad no pueden parecer en Juic.o y Eq.a que es Obra mui del Servicio de Dios, y para que venga toda Veneracion la Sta Imagen de Nra Sra de Cochab.a Cuia facultad escribio de su letra el dho Lic.do D. Greg.o con fha de Catorze de Maio de mil Set.os veinte y ocho y la firmó de su mano à fojas ciento Sesenta y seis del Lib.o de Escrit.a y Papeles de la Capilla y Sanuarios de Nra Sra de Cochabarca, que ha visto la Otorg.te y Reconose por de Letra, y Mano del dho Lic.do D. Gregorio su tio, y Respecto de que por el fallecim.to de este ha Recaido el Patronato dedho Aniversario en la Otorg.te y la Estaba usando y exerciendo, como el notorio; y en conformidad de la facultad que como tal Patrona le Compete Otorga que aprueva y Ratifica la expresada facultad que el dho Lic.do D. Greg.o su tio, le Concedio al Mayordomo de dha Capilla y Sant.o de N. Sra de Cochabarca, y de los

dà y concede de nuevo a D.n Manuel Guaman que l
es actual primer Patron Administrad.r y thesorero d
dha Capilla, y alg.n le sucediere en ese Cargo para
si los Capellanes Propriet.s nom.s en la fundaz.n no acud
ren los Dom.s del año à decir las Misas que obligaz.n en
la Capilla y Santuario de Nñ.a S.a de Cochancas las mas
de decir al dicond.te q.e le pareciere, y pedìray cobrer
importe à raz.n de doze R.s Cada misa de los Dueños y po
seedores de la expresada Chacra sob.re que eran imp.s
los Seis mil p.s que pñal, à los tiñ.s y plazos q.e devan
pagàr, dando Carta de pago de lo q.e Recibiere, Confes
paga, ò renunciaz.n de la pecunia y Leyes de la entrega
no siendo expresse, y ante el.no q.e dello Dè, y pareciere
en juicio si fuere necesario sea dha Cobranza ante
Just.a y Jueces de S. M. q.e Conozcan puedan deva, ò pedir
demandàr juzgar executar hacer acbuar y procurar
q.to convenga que p.a dho. Cada el Poder necesario amp
y p.a q.e mande decir las dhas misas en la forma expre
sada en Caso que no acudan los Capellanes nom.s à
decirlas, para que no sesen los Sufragios en bien de
Alma de la fundad.a q.e quiso que la S.a Imagen cubi
se toda Veneraz.n y las personas sobre q.e por su neces
sidad no pueden parecer en otorgar Poder este alibio, q
el mismo quisiera la otorge. como tal Patrona
y assi fir otorga ese Instrum.to q.e yo escribiò à ruego
y por firme ahora y en todo tiempo, y ano ir ni Ven
contra el en manera alg.a: ànula firmeza y cumplim
obligò los Bienes y renta dicho Aniversario en
bastante forma, y assi lo dixo otorgò y firmò
siendo Testigos D.n Ignacio Lome Evia D.
Juan Joseph Sanchez, y Lucas de
Manrique presentes.=

D.n Juan Rosa Ramìrez

Ante mi

Traspaso
D.r Ximotes
Alvarez
Al
Liz.do Estevan
Clemente
Clemente Manuscia.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Ximotes Alvarez vecino desta ciud.d delos Reyes del Peru; Digo que por quanto por el mes de Marzo del año proxd.o pasado desde trecientos noventa y quatro Lazll.o Abad.a del Monast.o de Sta Clara desta ciud.d medio en Arrendam.to el Sitio de la Chacra nombrada Sta Clara enel Valle de Guanchiguailas por tpo de nueve años y medio y por precio de ochocientos p.s encadano, segun me obrago Scr.a ante Antonio Gph de Bca Zurbe Esc.no Pub.co y de Cab.o de este Arzob.do de dha Chacra con sus negros los Demorados, Sembrados, herramientas, tapias, mejoras y demas aperos que tenia enella, y conocido como mejor lo he experimentado en conocido atraso, y perdida, y de seando ocurrir a este daño quanto antes, me ha convenido, y assi tado entrar en, y Arrendam.to al Liz.do D.r Estevan del Clemente Manuscia y Narvaz. y vendenle los dhos sus Esclavos, y quatro mas que yo Compre, y pure enella Chacra, que por todos son el num.o de quince, y todos los Ganados, aperos, herram.tas y mejoras que tengo en dha Chacra sin la menoria que seha hecho de ello, y en la forma, que via expresada, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que soy de mi drho, y de lo que en este Caso me conviene hacer ocurro por el tenor de la pry.te que leo Pronuncio, y traspaso enel dho Liz.do D.r Estevan de Clemente Manuscia el Arrendam.to q.e me falta por cumplir del tpo delos nueve a.s y medio, por que me arrendo el Caso dicha Chac.a la Mg.tad de Nro Abadesa por la citada Esc.a, y por el precio delos ochocientos p.s en cada un año, y le vendo, cedo, Pronuncio, y traspaso los quince negros, que tengo enella dhos Regulados por precio de quatrocientos p.s cada uno, y todos los dhos Ganados, herram.tas Arboles y demas sembrados y mejoras que tengo enella en precio los dhos Negros, y todo lo demas que va expresado de diez mil y doscientos p.s los diez mil de ellos por los expresados negros y traspasos

y los dos cientos ps en la Alcabala, que hade
satisfacer en dho precio ha regulado todo lo referi
do, como sabedor y enterado de la perdida que ha
esperimentado en el tpo que he tenido condha cha
cra, con dho conocim.to y de la perdida que en ade
lante pueda tener le ha invitado al dho Lig.do D.r Ant.o
para que me trate dha Chacra en los espresados dos
mily dos cientos p.s de que me doy por entregado a
mi satisfaz.n y voluntad. y por no ser su Recibo de
pz.s de Renuncio la ex.n del dro y leyes de la nouvem.a
y cumplim.to entrega su prueva, y demas del Can como
en ellas se contiene= y de condicion que Rl.es de
esos huidos algunos de los dhos negros viendo dem.
obligz.n el entregarlos dixo lo hiciesse sin de[illegible]
facer o devolo en al dho Lig.do D. Estevan quatro
cientos p.s por cada uno, de los negros que devaxo de
xregan; y en esta conform.d me desisto quito y apar
to del dro, y acion que tenia al Remendam.to de
dha Chacra, y de la propiedad. Dominio y Señorio
que tengo a los dhos quinze negros Ganados lanares
por aprecio hecho amistosam.te tasados y demas me obli
go que cumplire y pagare dho S.r Lig.do y yo he puesto
y augmentado de mi cuenta condha Chacra, y todo lo cedo
y renuncio, y en esa paso en dho Lig.do D.n Estevan de Elso
rnobazmuzia, y en.g
su causa huviere p.a q.e pone[illegible]
tpo que me falten por cuenta del Remendam.to q.e
seme hizo dha Chacra Cañas y pasca, pagando
los ochocientos p.s del Remendam.to cada año a dho
Monast.o del S.to Chara, y hagan disposicion de los dhos
negros Ganados Aperos, y demas que va espresado
lo que todo parece ser como de cosa suia propia hau
doy adquirida con tan justo y legit.o titulo de ven
ta como lo es el de esta Esc.a para lo qual en virtud
de esposicion, y p.a tit.o y verdadera tradicion le cedo
go entregado los mas de los negros, y le entregare
los q.e faltan al cumplim.to de los quinze, y tam
bien le entrego entregado con dha Chacra los Gana
dos Aperos, y demas que va expresado desde el dia
de Carnestoly nueve de Enero proxo. pasado deste a

dha hecha, y lo otorgo ante dho. con claussula de constituto en forma, y me obligo al dho. saneam.to de la Venta de dhos Negros, apeos y Ganados, y demas que và referido, en tal manera, que ahora y en todo tpo. les sea cierto y seguro y que no les quitara, ni pondrà sobre ello Pleito ni contradicion, y si les fuesen o movieren luego de ello me conuse, y sea hecha buena por dho. dho. dha Carta, y demanda larga y de todas costas dho. Pleito a Reino, y mia Costa, y en pena de los Seguridad, tenencia y acabamiento para dezanue, y que quede condo, y el dho Ganados Apeos, y demas mencionado en dha, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumplo no fuere de lo volver y pagare los dhos diez mil, y doscientos p.s de la parte que le faltare viniendo contra lo dho, y me dhos Cabos, y cada vno de ellos de Siguiendo, y Recudiendo, y contra de la Cobrana: Para firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer, y estando pres.te dho contenido otorga en dho dho Lic.do D.n Estevan de Elcano Vecino de esta Ciud.d vien.do lo oyo y aceptado como dho lo a su favor Vec.d como en ella Reconoce, y Recibo en esta p.te para dha Obra por dho que le falta por cobrar de dho Arrendam.to al dho S.r Monasterio, y por precio de ochocientos p.s cada vn año, que me obligo a pagar al dho Monasterio de S.ta Clara el fin de cada año contados desde Veinte y nueve de enero prox.o pasado deste año, en que Recibo dha dha Obra Vsanam.to y sin, Recibo con la Cobrana, y asimismo Recibo en Venta y trueq.o los dhos quinze negros apeos Ganados, Planta y de Tabaco la q.e ora sembrados en el precio de los dhos diez mil y doscientos p.s q.e tengo, pagados con

la condicion de que los negros que medexaxe deven
entregar al cumplim.to de los quinze Vendidos, mejo
hade satisfacer à Vn.a de los quatrocientos p.s cada
uno, y de todo lo expresado medoy por entregado, y
renuncio la Ley e de la entrega por no ser de haver
y estando asimismo pres.te à lo contenido en esta
Esc.a yo D.a Manuela Lopez Escolano Muger
Leg.a de dicho D. Ynocencio Alvarez, habiendo
oydo y entendido todo lo que concierne ella, y me
obligo en Conformidad, ni contraponer contra
ella Recurso alguno, por ningun.a Causa ni Razon q.e
pueda q.e se haga quedar y cumplir, como
ella se contiene= Asi lo firmaron y cumplieron.to
fueron rogados los test.os Dn Bernardo, y D.a Manu
la Escanciano Vecinos y por Varas, y los
otros test.os q.e antes Proces Conozco, p.a
q.e de Pedido no Confiesan como por dos
Sentencia dada en autoridad de Cosa Juzg.da
Sobre q.e Renuncian las demas Ley.s fueros y der
echos de su favor y la Gen.l q.e prohive= Fha es
ta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez
y ocho de Feb.o de mil set.os Sesenta y cin
co y los otorg.tes à quienes yo el pres.te Esc.no
de S. M. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron. Siendo testigos. Blas Mendez Ler
Domingo Ballas Juan Manrique pres.te
Declaracion q.e hizo D. Ynocencio tiene ya entre
gados todos los quinze Negros a que dice D.a Ma
nuela opuso la confesion y asi no corre la ex
cepcion de satisfacer los y de que se entrega
testigos ut supra.

Bernardo de Acevedo

Ynocencio Alvarez

D.a Manuela Escolano

Ante mi

Blas Mendez de Carvajal

Escrib.no Pub.co

Cesion
de Herencia de
Zarate.
A
d Pedro Jph
de Zarate

SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Lorenzo de Zarate, Aguero y Verdugo vecino desta ciud. delos Reyes del Perú. Digo que, por quanto soy Sucesor Legitimo. y actual del Mayorazgo que fundò D. Fernando de Zarate y Rcalde Caballero q. fue del oñn de Sant. y Gov.r dela ciud. dela Plata, cuia Renta està impuesta, sobre los propios y Rentas dela Ciud. de Sevilla, presentes, y futuras, y sobre otras Posesiones; Tambien soy Sucesor Legitimo. y actual delos Mayorazgos, que fundaron Gonzalo Vallejo Campuzano, y Maria Campuzano, que los aumentò Franco. Verdugo, sobre Dezas, y Casas, en la Ciud. de Toro, y Villa de Villagarcia y Torde hume en los Reynos de España; y teniendo por mi hijo Legitimo. y Unico al Capitan de Dragones D.n Pedro Jph de Zarate Aguero Verdugo Navia Bolaño, el qual es mi Legitimo. Sucesor en todos los Mayorazgos que goso, y estando Casado y por esta Razon deseando, que tenga los alivios y desahogos que necesita su Lustre, y decencia de su familia; he deliberado, Cederle, y renunciarle, los frutos, y Rentas que producen los espresados Mayorazgos, por los Dias de mi Vida, para que desde ahora los perciba, y cobre, por si, ò sus Apoderados, respecto à tener yo otros Mayorazgos en esta Ciud. q. me suministran lo necesario, para mi decencia y Sustento de mi familia, sin que me haga particular falta la Renta delos referidos Mayorazgos, que gozo en los Reynos de España, y poniendolo en efecto, como cierto y Savedor de mi Dño, y delo q. en este Caso me conviene hacer de mi libre y espontanea Voluntad, y por el amor que tengo al dho D.n Pedro Jph mi hijo: Otorgo por el tenor dela presente q. le Cedo, Renuncio, y traspaso, la Renta y frutos que producen los dhos Mayorazgos fundados por D.n Fernando de Zarate y Rcalde, Gonzalo Vallejo Campuzano, Maria Campuzano y Franco. Verdugo, que el dicho D.n Fernando esta Impuesto, como và mencionado, sobre los Propios y Rentas dela Ciud. de Sevilla presentes, y futuras, y sobre lo demas q. consta delos Instrumentos presentados por mi parte en la Causa Seguida contra la Ciudad de Sevilla ante el

Rey Nro. S.r y en su Real consejo, y los de Gonzalo Campuzano, Maria Campuzano, y Fernando Verdugo, sobre las Deras, y Casas en la ciu.d de Toro, y Villa de Villagonzia, y Tordehumo en dhos Reynos de España; y asimismo le Cedo, y Renuncio, todos los años que me pertenezcan, por lo respectivo à Verdugo, y tambien como à sucesore.te de D.n Fernando de Zarate y Recalde cuios frutos y Rentas percevia, y Cobrara el dho D.n Pedro Yo mi hijo, por si, ô su Apoderado, durante los Dias de mi Vida de las Personas que las devan pagar los tiempos y plazos à que estan obligados dando Recibos Cartas de pago, Cancelaciones finiquitos los unos, y los demas Recados necesarios, Confes de pagas, ô Renuncia.n de la Escusion y Ley de la entrega, no siendo presente, y ante Escno. de Cam.a lo hasta parezcando en juicio ô fuera necesario ante las Justicias de S.d M.d y dhas Cobranzas à pedir demandar seguir executar, hacer acciones, y Procesos de Conminga, y p.a ello le cedo Renuncio y traspaso, todos mis drechos y acciones Real.s y personales, y le pongo en mi lugar y grado, con libre y general administracion para que durante mi Vida cobre y perciba dhos frutos, y Rentas, y le sirvan de auxilio para mantenerse con su familia con la decencia, y lustre correspond.te en Virtud de este Instrumento, que me Obligo à hacer bueno y firme à hora y en todo tiempo, y à no lo revocar, ni contradecir, ir, ni venir contra él, en manera alguna, por ninguna Causa ni Razon que sea, por que como và expresado, lo hago de mi libre, y espontanea Voluntad, por el Amor que le tengo al dho mi Hijo, y ser el Sucesor en todos mis Mayorazgos, y que estos frutos y Rentas que le Cedo por los Dias de mi Vida, no me hacen falta para mantenerme con la decencia y lustre correspond.te: Y la firmeza y Cumplim.to Obligo mis Bienes havidos, y por haver Con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces de S.M.d en bastante forma y Rogando presente à lo Contenido en esta Escr.a

SELLO TERCERO, y REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIEN-
TOS [illegible] VAINTRO.

Yo el dicho D. Pedro Joseph de Zarate haviendo
la oydo y encendido otorga que la otorco amj favor
como en ella se contiene, y estimo q agradeco al dho
D. Lozeno de Zarate Orueso y Verdugo mi Padre, el be
neficio que me hace en la dicha expresada = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Feb.o
de mil setecientos sesenta y cinco a. = Y los otorgantes a
quienes yo el Esc.no de M.d Ld. M. Fé conozco así lo
dijeron otorgaron, y firmaron a ruego del testigo D. Juan Joh
Sanchez, D. Manuel de Cozio, y Lucas Manrique. p.

Lozeno de Zarate
Pedro Joseph de Za
Orueso y Verdugo
Ante mí
Vicente de Aguirre
Esc.no Pub.co

Pagó

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de
Abril de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mí el
Esc.no y testigos parecieron D.a Michaela de S.n Joseph
y Perez, y D.a Maria de Santa Gertrudis Perez, religiosas Pro
fesas de velo negro en el Monasterio de Santa Catali
na de Sena de esta Ciudad, á quienes Doy fé conozco, y
en presencia y con asistencia de la Mad.e Abad.a de dho
Monasterio confesaron haver recibido de D. La
zaro Maximo de Larrea, Cont.r de Cuentas, y
Particiones de esta R.l Audiencia, la Cantidad de
sesenta y seis pesos cinco y medio Real.s por todo Conci
derado mes cumplido á fin de Dic.e pro.mo
pasado de este año de la fha de los intereses del cinco p.s
ciento del principal de quatro mil p.s que tiene en su poder

Donacion
D.r Jph Brabo
de Castilla
a
Ysidora Zapata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Josephe de Castilla Tocino de esta Ciud.d del Peru: Digo que por q.to por mis Personales dos negras nombradas La una Mariana, y la otra Maria del Carmen ambas de Casta Congas que se compraron en el Reyno de Chile con mi Dinero, y Vsme Venido como mias propias, y hallandome Conocido de Ysidora Zapata, y deseo de hacerle alg.a Conveniencia, he determinado Donarle las dhas dos Esclavas, y poniendolo en efecto como Tengo y Poseo por mi Dño, y de lo que en este Caso me conbiene hacer Otorgo por el Tenor de la p.te q.e hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada, irrevocable de las que el dho Donante intervivos y para antes y despues de la Muerte a la Referida Ysidora Zapata de las dhas dos negras mis Esclavas nombradas Mariana, y Maria del Carmen de Casta Conga para que dhas negras la dha Sean suias propias, y las goze y posea, y haga y disponga de ellas lo que le pareciere en su vida de este Instrum.to de Donacion gracioza que le hago con todas las fuerzas y firmezas en dho necesarias p.a su mas Validazn la qual e por insinuada, y lesion enorm.e manifestada como fuese ante Juez competente, y Renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos q.e el dho prohibe

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Dar y Doner por que declaro que esta Donaz.n no es con
mena ni Sera acordos mis Vienes, por quedarmeles
Suficientes para pagar mi Dote conla desencia contra
Yenida ami Calidad, mediante lo qual renuncio
dicha, y abanco del Vso y accion propriedad, y Señorio
y otras acciones Real.s y personales à dhas dos esclavas
tengo y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo re
nuncio y traspaso en la dha Dionisa Zapata, y en
su Causa huviere, para que haga y disponga
de ellas como via expresado en Virtud de este Ins-
trum.to que me obligo à haver por firme ahora
y en todo tpo y no ir, ni Venir contra el en ma
nera alguna: Acuia firmeza y Cumplim.to obli
go mis Vienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido alas Justicias y Jueces de su Mag.d que de mis
Causa devan conocer, à cuio fuero è Jurisdiccion
me someto obligo y Renuncio el mio propio do
micilio y Vecindad, y la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e à lo
Referido me Compelan, como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncio las demas Leyes fuero y Drho de mi
favor, y la General que lo prohive = Yeran
de presente à lo contenido en esta Esc.a yo la
dha Dionisa Zapata haviendo la Oydo, y entan
dido otorgo que la acepto en mi favor segun, y
como en ella se contiene, y Otorgo y agra
desco al dho D.r Josep Bravo de Carbilla
el beneficio que en me hace en la Donaz.n de los
mencionados dos Esclavos = Fue otorgada en
la Civd de los Reyes del Peru en Veinte y

cinco de Febrero de mil setecientos setenta y cinco año. Y los otorgantes à quienes yo el Escrivano doy fee que conozco assi lo dijeron otorgaron, y firmò el dho Sr Tpte, y por hasta Nidoza y ante Diego de testigos, que lo fueron Joseph Ramon de Ercia y Domingo Balsa, todos vecinos

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi

Joseph Rendon

Poder
D.n Pedro Tpte
de Zarate
Al
Conde de Valle
Ameno

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan de Dragones D.n Pedro Tpte de Zarate Aguexo Vezino de Lima Corregidor Nacia Bolaño Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à D.n Antonio de Nacia Bolaño mi tio Conde de Valle Ameno Caballero de la Orden de Santiago, Coronel de los Rea.s Exercitos de S.M. y Mre de Campo de el Presidio, y Plaza de Armas del Callao, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida demande Cobre judicial o extrajudicialm.te de las personas ò Personas à Cuio Cargo fuere la satisfacion de la Renta, y fruto q. produzcan el Mayorazgo que fundò D.n Fernando de Zarate y Vecalde Caballero que fue de la Orden de Santiago y Gov.or de la Ciud. de la Plata, Cuia Renta era impuesta sobre los propios y Renta de la Ciud. de Sevilla, y sobre otras posesiones, y de mas de modo percibà y cobre, la Renta y fruto que produzcan los Mayorazgos q. fundaron Gonzalo Vadillo Campuzano, y Maria Campuzano que de ambos fueron Nietos legitimos, imp.tos

Gu real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sobre Dezia y Casas en la Ciudad de Toro, y Villa de Villa Garcia, y Condehumo en lo Reyno de España de que me ha hecho Cesion Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo mi Padre Legitimo poseedor actual dcho Mayorazgo para que perciba y cobre su fruto y Renta durante los dias de su Vida, como igualm.te todos los años que le pertenezcan por lo Respectivo à Verdugo, y como à descendiente de D.n Fernando de Zarate y Retalde, segun parece del Instrum.to de Cesion otorgado ante el pres.te Esc.no Su fha en Veinte de Enero presente mes de Feb.o y año dha fha. cuio testimonio le entrego para que cobre dhos fruto y Rentas de los frutos y Rentas de esta Ciu.d de Sevilla, y de las demas personas Dueños Poseedores Enquilinos de la finca sobre que estan imp.tos dhos Mayorazgos, y constan de los Instrum.tos de sus fundaciones, y de los Autos seguidos por el Apoderado del dho mi Pad.e contra dicha Ciu.d de Sevilla, y de los Vecinos de los susodhos Sus Albaceas y herederos, y de q.n mas combenga pueda y deva, dando de lo que Recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelad.as Cesiones finiquitos, y los demas Recados necesarios con fee de paga, ò Renuncia.n de la pecunia y Ley de la entrega no siendo de presente, y ante Esc.no que de ello dè, dando el dho Conde de Valle de Oselle mi tio, todas las Providencias que le parezcan conducentes p.a el mejor Logro y facilidad de las expresadas Cobranzas, y, para todo lo conducente de la mejor administr.a.n de dhos Mayorazgos, obrando, y executando en todo

lo q.e yo hazia y hacer podria presente siendo
pues para ello le confiero todo el poder y facultad
q.e se requiere sin limitac.n alg.a = y con V.E. lo
referido fuere necesario concediendo de juicio para
ante el Rl. mio S.r Conss. Real y sup.o
Consejo Audiens.a y Tribun.les que corren pueda
y deva, y haga y pid.e memoriales suplicas
pedim.tos requerim.tos citac.s protestac.s y juram.to
las ausil.s execuciones prisiones embargos de
embargos concernim.tos solturas, pregones, ventas,
trances, y remates de fincas, pida y tome la posse
sion y amparo de ellos, presente testigos, y otros
papeles, y recaudos q.e haga de poder en forma los con
ga pida terminos los q.e se reconozca, haga
mandam.tos Reales Provisiones, cartas de Just.a
requisitorias, y de excomunion, y censuras
hasta las de anathema, que haga leer y pu
blicar donde, y quando convenga, abone tache
contradiga, diga de nulidad, recuse, jure, acuse
procure, proseg.e dilig.as, oyga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, las favo-
rables consienta, y de las reconozca apele
y suplique siga las instancias por todos sus
terminos, o desista y aparte de ellas como, y
quando le parezca conveniente, y finalm.te
haga todos los demas actos y diligens.a que judicial
y extrajudicialm.te combengan hasta q.e lo conve
nido en todo tenga cumplido efecto que el
q.e por derecho se requiere, y es necesario p.a
todo lo referido, de incidente, y dependiente
anexo y conexidad, que le doy y otorgo
al referido señor conde de Valle de Orelle mi
cio con libre amplia y general administra
cion y sin limitacion, en cosa alguna, y con
facultad de que pueda sobstituir en per
sona de su satisfaccion y confianza la q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Cs gue de parecer Rocan mos Sabitetus y nom
bran Ttenar armado, y ace Rlco de Corcar dequin
no y ala firmeza y cumpl.to de lo que en Razon
de ser poder Precedentes, obligo mis Vienes havidos
y por haver de enbarazos Jeneral: Fue es fho en la
Ciu.d de la Vera Cruz en Veinte y seis de Feb.o
Mil Setecientos Sesenta y cinco a.s Y el otorg.te
a q.n yo el Escr.no doy fee Conozco assi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Don Barnabe Lo
vis Ant.o Tion Ygn.o Sanchez y Luca Manrrique
presentes =

Ante mi

Pedro Joseph de Tarade
Nauia y Verdugo

Orencio de Aycaruru
Ss de la Mag.d

Poder q. a tenan
D.a Ysabel Ca
xillo de la Vega
Ab.o
Fallang.o Roland
y otros

En el nombre de Dios todo Poderoso, conocida cosa sea como
tienen sean, principio cierto nacion y origen fin heredera Yspan
nueva esta Carta de Poder para testar Como yo Da.
Ysabel Castillo de la Vega natural que declaro ser de
esta Ciu.d de los Reyes del Piru hija Lexitima de D.n Diego
Castillo y Aguirre, y de D.a Ana Maria de la Presa
y de la Cueva, mi Padre difuntos que Santa Gloria ha
ian estando enferma en Cama de la accid.te q. dio
mo.r hallo dudo de Juicio, y memoria lu
cio memoria y entendim.to natural creyendo como
fiel y verdaderam.te creo, y confieso el Misterio
Mistopio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espi

ritu Santo tres, bersonas distintas, y un solo Dios Verdadero
y demas lo demas q. tiene cree confiesa predica y enseña
la nuestra S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana
debajo de cuia fee y creencia ha vivido, y protesta vivir
y morir como fiel y Catholica christiana imbocando
como imboca por mi Abogada é intercesora a la Sere
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nra. al S.to Angel de mi Guarda S.to de mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para q. in
tercedan con mi S.r Jesuchristo perdone mis pecados
y encamine mi Alma quando de este Mundo salga, a
carrera de Salvacion. Dijo que por quanto la gravedad
de mi accidente no me daluga a hacer y otorgar
mi Testam.to con el espacio que quisiera, y por q.
las cosas tocantes a el, y al descargo de mi Conciencia,
y bien de mi Alma, las tengo tratadas, conferidas y comu
nicadas con el S.r D.r Fran.co Manrrique de Lara Marques
de Laria del consejo de su Magestad en el R.l de Hacien
da y Contad.or del Trib.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno
con D.n Pedro Carrillo, D.n Fernando Carrillo, D.n Diego
Carrillo conde de Montemar, el S.r D.r Gaspar de la
Puente Ybañez, cavall.o mad.o del Hauado mag.d de Pierre a
Diferencia del dicho de esta R.l Aud.a y con Don Marques
de S.n Miguel mi Sobrino, por tanto ruego que les doy
mi poder cumplido a todos los q. Gerida el necesario en
derecho, p.a que despues de mi fallecim.to y no antes dentro
y fuera del termino q. el dho dispone, hagan y ordenen
mi Testam.to Sep.a y en la forma que dho tengo comuni
cado mandando en el que yo quiero y mando q. quan
do Dios nuestro S.r sea servido llevarme de esta pre
sente vida a otra mi Cuerpo Amortajado con el abito
y Cuerda de N.o Padre S.n Fran.co sea sepultado en la Yg.a
de su Conv.to grande de esta Ciud.d y en una Sep.a baxa
y bolgan.te parecida a mis Abuelos, y q.e mi entierro
sea hecho con Sola Una Pana en el Suelo y quatro Velas
y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cera y Sacrist.a
de mi Parroquia y la demas acompañam.to q. tubieren
por conveniente, y todo lo q. importare se pagara de
Dicho
Mandas que hago mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas q.e hago y a cada una de ellas, y otras quales
q.s a las Santas Lugares de Gerusalem donde Christo
nro Señor Obro el Misterio de nuestra Redempcion

enque las agrave el dho que tienen de mis Vienes
Y Declaren q.e yo declaro fuí Casada y Velada en.e con.e
nuestra S.ra de Mad.d Yglesia con el Theniente de Alferez de
Campo General D.n Juan Baptista Palacios Caballero que
ha de orden de Santiago de Cuio Matrimonio no tubi-
mos hijos algunos, y lo declaro asi p.a q.e conste
Y.o Declaren que yo declaro dever lo q.e contenia
la Memoria parcticular que dejo fecha, y lo que cons
ta de S.r Marques de Cana, y D.n Pedro Carrillo que
mando sepa q.e asta Viene
Y.o Declaren q.e yo declaro tocante mis Vienes lo q.e se halla
sen al tiempo de mi fallecim.to en esta Casa donde ha
vito, y lo que contrai con mi Sobrino sea propio mi
o q.e se hara in bentario y asi lo declaro p.a q.e conste
Y.o Declaren que yo declaro tambien por Vienes mios, los
acciones que tengo alos que quedaron por fin y muerte
de mi hermo.o D.n Diego Carrillo, asi por haver pagado
con Caud.l mio toda su deuda personales q.e debio, y
como por haver empleado gran parte de mi Caudal
en la Reparacion de esta Casa inquie Viene, y enclu
yendo la de su Mayorazgo que esta en la Calle de la Ma
dera, y lo declaro asi p.a q.e conste
Y.o Declaren q.e yo declaro, haverle dado al Dho mi her
mano D.n Diego Carrillo quarenta mil p.s para q.e lo
llevare mi Sobrino D.n Diego Carrillo, hoy Conde
de Montemar a los Reynos de España, como lo hizo con
tidad q.e dada al dho su Padre, con el fin q.e en
viese este Caud.l para las Prevenciones q.e al Dho mi
Sobrino D.n Diego le ocurriesen, y fueron Vale, mi
subsistencia y de Conducio de su dama hasta Cadiz q.e
cantidad le di sin interes alguno, y lo declaro assi
para que conste
Y.o Declaren q.e yo declaro que el espresado D.n
Diego Carrillo Conde de Montemar mi Sobrino, con
el espresado Caud.l mio beneficio q.e tuvo Conseji
mo.s y que para el probeio efecto de Valio de ocho
mil p.s que le dieron sobre el Molino de
Guia, Reyno de Galicia, q.e fue mio, y oy pertenencia, y
lo Declaro assi para que conste
Y.o Declaren que yo Declaro que quando mi Sobri
no D.n Juan Baptista Carrillo hiso Viage a los
Reynos de España, el dho mi hermano D.n Diego

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Carrillo testo para despacharlo seis mil p.s à Riego ellas sobre la Villa y Cortado con mi Navio Cadoleza que con los intereses que tenian hasta la paga importaron Catorze mil p.s que pagué con mi propio Caudal, y lo declaro assi para que conste

Yt.e Declaro quepo declaro que Respecto no ser mi Caudal conque Satisfagan mis succidas deudas, es mi Voluntad que Simi Sobrino D.n Juan Bapt.a de Carrillo quisiere servir el oficio de Luis picanchi, como se lo tengo propuesto sea con la calidad de conservar con su parte con la Cantidad de Veinte mil p.s en p.a emparte de pago, y Solucion de las dichas mis Deudas cuio gravamen me es sumamente doloroso imponerle, pero es indispensable para la sequridad de mi Conciencia, y lo declaro assi p.a q.e conste

Yt.e Declaro quepo declaro, que aunque mi Sobrino D.n Pedro Carrillo ha Comido con el Molino de Polvora y Infraestructura Consequiacion de la q.e ha beneficiado especialm.te en el tiempo de la guerra, han sido à costa Suia los Reparos, y obras nuevas, q.e se han hecho para su habilitacion, y manejo, y Caudal suio la Compra de Salitre, y demas materiales p.a la fabrica de dha Polvora, y del mismo modo las gratificaciones, y obsequios para los Administradores por Cuias razones, y por la particular de su industria y trabajo personal, es mi Voluntad, no se le haga Cargo alguno por el tiempo de dha administracion. pues la Referida mi Voluntad ha sido siempre manifiesta como tal suio, y ahora lo es, q.e goze dha finca en toda propiedad. Solo con el gravamen que en ella se funde, como desde luego à honra y gloria de Dios Nro S.r y de Su Santisima Mad.e la siempre Virgen Maria, y por q.e su Divino Culto sea mas ensalsado y Reverenciado instituio y fundo sobre la expresada finca su aniversario Semiral

Patronato de Lego libre y con cumplo de la Jurisdicion Eclesiastica de quatro mil ps. de principal, que señalo, y cituò sobre dho Molino para que con lo que rediturren se remedijen en cada vn año, ò manden decir por los Capellanes que vinan nombrados, Sinquenta misas rezadas en cada vn año en la Yglecia parte y lugar que le parezcare aplicadas por mi Alma, la de mi Marido mis Padres, Parientes, y demas Personas, à quienes tenga en algn. Cargo ò obligacion; y nombro por primero Patron, y Capellan de este Aniversario al dho D.r Pedro Carrillo mi Sobrino, y por su falta, su hijo, nietos y descendientes, y por falta de estos à los hijos del dho Señor Marq.s de Lara, y D.a Rosa Maria Carrillo Marquesa de Lara mi Sobrina, y sus descendientes, y à falta de estos à los hijos nietos, y descendientes del dho señor D. D.r Gaspar de la Puente Cañas, y de la S.ra D.a Lucia Carrillo mi Sobrina, y à falta de estos à los hijos nietos, y descend.tes del Marques de S. Mig.l y de D.a Rosa del Carrillo mi Sobrina, y acavadas estas lineas, se vinva por ultimo al dho Aniversario para los Sacerdotes, Padres de la Religion de la Buenamuerte, que asi es mi Voluntad, y en el gravamen de dho Aniversario gose dho D. Pedro Carrillo el mejorado Molino enzedu, tro, bado, enando viva Satisfha, y que ans los Hermanos mis Sobrinos que quedan sin Amparo y acomodo, los ayude para, enq.e se pudiere.

Yt. Declaro que yo declaro es mi Voluntad q. si vasis fechas todas la dichas q.s declaro tengo hecha que quede saver, para mi fallecim.to se busque algn. Caudal, se le de por via de Legado a mi Sobrino D.r Manuel Carrillo de Albornoz la Cantd de quatro mil ps. y otros dos mil ps. en la propia forma, a mi Sobrino D.r Juan Ant.o Carrillo, Clerigo, es mi Voluntad.

Yt. Declaro q. yo tengo una parada, y vendida la Hacienda de la Legua propia mia, a mi Primo el S.r Marques de Lara, con todas las acciones, q. a ella tenga, y me pertenezcan, en la Cantidad de mil Cinco, y dozs gravamenes, cuia Escritura, no se ha hecho, por no haverse evacuado las Tasaciones de ella que por Super, te, y la mia se estan actuando, Cuio Contrato es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Caso nesceçario Valido esto de forma, y mando ansi Alba cear otorguen la dha Escritura, con todas las Sequxidades que para Sumaion Validacion se Requieran, y Sean menester

Jtt. Declaro tengo por mis Esclavos Vna negra nombrada Dorotea, otra nombrada Mariana, y su hija Eximida Samba, Vna negra nombrada Vrsula Vida, otra Maria Josepha Texanova, otra nombrada Maxia Rosa Cornexa, otra nombrada Maxia Texera, otra nombrada Maria de la Cruz, y Vna Sambita nombrada Maxiana tonia todas las quales es mi Voluntad que despues de mis dias, y no antes sean libres, y horras, de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio con esta clausula, y la fee de mi Muerte que le sirva de titulo bastante, que assi es mi Voluntad

Jtt. es mi Voluntad, que Vna negra nombrada Maxia grande mi esclava le sea dem mi sobrino D. Pedro Carrillo aquien sirva dos con el Corso, siguiendo la buena Voluntad mas cumpl. que la dexo cien pos. que assi es mi Voluntad

Jtt. Declaro tengo por mis Esclavas dos negritas nombradas, Laura Ysabel y la otra Monica hijas de la negra Maxia Texera, y es mi Voluntad, q. la negrita Ysabel sea esclava hasta q. tenga la Edad de Veinte y cinco años de D. Josepha de la Puente y Carrillo hija de Jesus Maria de los dhos Señores D. Gaspar de la Puente y D. Lucia Carrillo, y la otra negrita Monica, sea Esclava de la misma Edad de Edad de Veinte y cinco años de D. Maria Ana de la Puente y Carrillo hija Legitima de dichos Señores, y q. habiendo cumplido ambas esclavas los Veinte y cinco años sean libres, y horras, de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio, en fuerza de esta Clausula que les sirva de titulo en forma, q. assi es mi Voluntad

Jtt. es mi Voluntad que Vna negrita mi Esclava nombrada Josepha hija de Vna negra nombrada Maxia chiquita que murio sele entregue a la Sr. D. Rosa Maxia Carrillo Marquesa de Lara, para que sea Su Esclava hasta q. cumpla la Edad de Veinte y cinco años, y otra negrita mi Esclava nombrada Tapon.

hermana de la antecedente relada dsp.a d.ª Maria del Carmen Manrrique hija legitima dho Señor d. Manuel de Lara p.ª que sea su Esclava hasta que cumpla tambien la edad de Veinte y cinco años, y haziendo cumplido ambas Esclavas esta edad, sean libres, y honras de toda sugecion esclavitud, y cautiverio en virtud de esta clausula que le sirva de titulo bastante q.e asi es mi Voluntad ——

Yten declaro tengo por mi esclava una negrita nombrada Maria Eulalia. la qual es mi Voluntad dejarla, como la dejo a d.n Manuel Carrillo de Alborno mi sobrino para que sea su Esclava, y haga y disponga della lo q.e le parezca en virtud de esta clausula que le sirva de titulo en forma que asi es mi Voluntad ——

Yten Declaro tengo por mi esclava una negrita nombrada y criolla hija de la negra Maria de la Cruz y es mi Voluntad dejarla como la dejo a mi sobrino D.n Pedro Carrillo p.ª que sea su esclava, y haga y disponga de ella lo que le parezca en virtud de esta clausula que le sirva de titulo en forma ——

Yten declaro haverle dado a d.n Phph Carrillo mi sobrino Cuya de Juanta mulata nombrada Phelipa Manuela, cuia Donacion Vsalida para q.e sea su Esclava y haga y disponga della lo q.e le parezca en virtud de q.e asi es mi Voluntad ——

Yten declaro tengo por mi Esclavo mulato nombrado Miguel, el qual es mi Voluntad, quede por esclavo de d.n Pedro Carrillo mi sobrino, como dejo dho con la condicion de que no pueda Venderlo en mas cantidad q.e la de tasacion p.ª que asi es mi Voluntad ——

Yten declaro tengo, por mi Esclavos mulatos nombrados Leonicio, y otro nombrado Juan de la Cruz Sambos los quales es mi Voluntad queden para despues de mi dia con libertad, y honras de toda sugecion esclavitud, y cautiverio, en virtud de esta clausula, y la dejo en mi nombre ——

Yten es mi Voluntad que por Vltima mui buena de mi Mano se deden a d.ª Maria Rosa de Lara mi sobrina hija legitima de los Señores Marqueses de Lara dos Sarcillos de Diamantes mejores, que dejo, y a D.ª Loxona de Zarate otro par de Sarcillos de Diamantes d.n Pedro Phph de Zarate otro par de Sarcillos de Diamantes y a D.ª Maria Phpha de la Puente hija legitima del d.n D.ª Gaspar de la Puente otro par de Sarcillos de Perlas, y una Estilla de oro que asi es mi Voluntad ——

Yten mando que a d.ª Ysabel Carrillo Marquesa de San

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Miguel mi sobrina le lego dos cofres con su cerradura
de plata y un tornio Real con todas sus pertenencias de oro y
asi es mi voluntad

Yt. mando que ad.ª Maria Rosa Manrrique le lego un tor-
nio quebrado con su cruz de diamantes, y corona espadas que
asi es mi voluntad

Yt. mando que ad.ª Maria del Carmen Manrrique tambn
mi sobrina le lego un tocadorcito que dexo entre mis pienes
que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testam.to, y lo en
en este contenido dixo y nombro por mis Albaceas
dichos S.r D. Fran.co Manrrique de Lara Marques de Cala-
tra D.n Pedro Carrillo, D.n Fernando Carrillo, D.n Diego Carrillo
de Albornoz, S.r D. Gaspar de la Puente Baña, y Mar-
ques D.n Miguel mis sobrinos, y por tenedor D.n Pe-
dro al dho D.n Pedro Carrillo, à quien Doy, y
den el necesario poder para que entre en ello
los vienes y cobre venda y remate en Almoneda
Publicas, fuera de ella, dando Cartas de pago
y finiquitos Lasos, y los demas q.e convenga
cesario y pareciere. en fuicio ante la Jus
ticia de mi Magestad Eclesiastica, y Secu
lar que con derecho deva y pueda, à pedir
demandar, juran en cobrar hacer
acorrer y Procurar quanto convenga
ga con todos de Albaceazgo en for
ma sobre y general administracion
y promogacion del termino que hes
viere menester por Derecho del que el de
recho y la ley de Toro dispone
Y Cumplido y pagado este mi Testa
para Testam.to y el Testamento que en
su virtud se hiciere, en el Remanen
te que quede y pertenezca de todos mis bie
nes Deuda derecho y acciones, y obras

Juana Sucesiones que en qualquiera manera mecoquen y pertenezcan, y puedan tocar, y pertenezcan dese su derecho y nombro por mi Vniversal Heredero al dicho D.n Pedro Castillo mi sobrino para que lo que asi hiziere lo haia y prenda con la Verdicion de Dios y la mia a cuyo amparo me tengo como no tengo otros hijos ni herederos que con derecho me puedan y deban heredar.

Revoco y anulo quanto por el pres.te Nuncupativo y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testam.os Codicilos Poderes para testar, y cada uno de ellos disposiciones que antes de ahora aia hecho, echo otorgado por escrito ó apalabra ó en otra qualquiera manera que sea que aquie no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este poder para Testar que ahora otorgo, y el Testam.o que ante este Escriv.no hize y otorgue sobre que revoco todos cualesquier otros que antes de este aia hecho y otorgado por escrito ó palabra ó en otra manera que sea para que ninguno de ellos valga ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testam.o que ahora otorgo por ser mi voluntad lo otorgo ante el Alcalde Ord.o de esta Villa por su Mag.d y ante los testigos de mi Testam.o a mi rogados y llamados que lo son Fran.co de Arroyo el Mozo, Juan Gonzalez Arroyo, y Juan Gonzalez Arroyo el Mozo, y también ante los dichos testigos lo que me parecio estando como estoy enfermo de la enfermedad ordinaria natural de que Dios nuestro Señor ha sido servido de llevar a muchas personas, y que la hize y otorgo Sacrifico cumplidos segun dicho tiene, y que la hize y otorgo siendo llamado y rogado para ello por el dicho Otorg.e y juro a Dios y a la Cruz de mi Rosario de hacer y cumplir todo lo en el contenido, y en su razon no he hecho ni otorgado otro ni otra escritura ni Testam.o ni Codicilo ni Memoria ni Poder para testar ni otra disposicion alguna de mis bienes, y hacienda antes de ahora, y que si alguno parecio o se mostrare no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testam.o que ahora otorgo por ser mi voluntad en el que quiero se cumpla y guarde en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara en cuia conformidad lo otorgo ante el dicho Alcalde Ord.o y testigos en la dicha Villa de Alcaraz en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo presentes por testigos a lo que dicho es Fran.co de Arroyo el Mozo, Juan Gonzalez Arroyo, y Juan Gonzalez Arroyo el Mozo, vecinos de esta Villa y el otorg.e a quien yo el Escriv.no doy fee conozco lo firmo el dicho Alcalde Ord.o de que doy fee = Entre renglones = sus Administradores Vale =

Dª Isabel Castillo

Ante mi

Francisco de Alcaraz

Escrivano Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dr Domingo Cave
no y Espinosa
A
Gregorio Guido

En la ciudad de la Concepcion en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sr Dr Don Domingo Cavero y Espinosa Abogado de la Real Audiencia de este Reyno a quien doy fee conozco y dijo que por el tenor de la presente da y otorga su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Gregorio Guido procurador del Numero de esta Real Audiencia de esta ciudad para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que el otorgante tiene y tubiere en qualesquiera Cortes y Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos contra qualesquiera personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y contra los bienes de ellas asi demandando como defendiendo en todas instancias y grados que se ofrezcan hasta la final execucion de sentencia y en cada una de ellas pueda poner y oponer qualesquiera demandas pedimentos pleitos y contestaciones que convengan y combengan en su derecho y en el de su parte y en razon de ello parezca ante los Alcaldes Ordinarios de esta ciudad y demas Jueces y Tribunales que competan y pueda presentar escrituras y demas instrumentos que convengan a su derecho y de ellos pedir traslados y los cotejen con sus originales y pida se le entreguen los originales y no haciendolo se le apremie a ello por todo rigor de derecho y pueda pedir y pida qualesquiera mandamientos de embargo y lanzamiento y los pida y lleve a pura y debida ejecucion y execute en los bienes muebles y raices que se le embarguen todas las diligencias que convengan hasta dejar a su parte en pacifica posesion de lo que pida y pueda pedir y pida qualesquiera Autos interlocutorios y definitivos de vista y revista y los pida se le notifiquen y notifique en persona y la hoja contestado y contrario de ello parezca ante los Alcaldes Ordinarios y demas Jueces y Tribunales que competan y pueda hacer y haga qualesquiera requerimientos protestaciones protestas citaciones emplazamientos y emplazamientos sobre costas daños y menoscabos y pida y lleve los mandamientos de execucion y embargo de ello fuere necesario y pida se le entreguen los traslados y recaudos que pague y gratifique a los testigos que examine todos los Autos y diligencias que se ofrezcan hasta la final execucion de sentencia y en cada una de ellas

mente convengan hasta q.e dicho Reino, fenezcan y
acaben = Y este Poder q.e para lo Referido se Requiere
Especial necesario se le dio, y otorgo Con libre y general
Administracion, y con la Clausula de Sostener se
q.e en derecho necesaria = Y la firmeza y cum-
plim.to de lo q.e en virtud de este Poder otorgado
obligo mis Bienes havidos y por haver segun
derecho, y doy Poder Cumplido a las Justicias
de Su Mag.d en qualesq.r forma, Fuero
y Juzg.o de su Mag.d en cuyo Reyno de Peru primero
de Abril de mil setec.tos Setenta y cinco años, y lo
firmo aqui en ye el presente Escribano
de su Mag.d de q.e doy fee conozco, a lo dicho otorgo y
firmo el dho Testigos Barto.lome Garcia
Lucas Manniguay y Domingo Calbas pres.tes =

Antonio

Dn.r Domingo Cabero y Espinosa

Ante mi
Lorenzo de Aycaruren
no.s rr.s y de su Mag.d

Depago
D.n Ventura
Simones Loba
ton. Fl
Fr.n Gp.l Lazo
Mogrobejo

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setec.tos
setenta y cinco años Antonio el Escr.no y test.os parecio D.n Ventu
ra Simones Lobaton, y dijo q.e debia y debe al Dr. Fran.co Xavier de Ygaña
del Orden de Santiago su Abuelo de Catorze mil ochocientos ciete p.s
tos R.s de Vellon imp.to en la Casa que llaman de la Vizcayna q.e
esta en la Esquina de la Purisima Concepcion de esta Ciudad
pago al R.do P.e Fr. Joseph Lazo Mogrobejo Canonigo de esta S.ta
Yg.a Metrop.a de la Cant.d de quatrocientos quarenta y quatro
p.s R.s y medio, los que ha recibido por los Corridos de Año
Cumplido a dia y reis de Feb.o proxo pasado de este año de que
recibio por entregado a su Voluntad, y por no haver Cabo Escr.no
renuncio la excep.on del Dro y Ley de la Entrega
y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y
Carta de pago en forma, y Confiniq.to hasta dho dia, y lo firma
mando Testigos Barto.lome Garcia, Lucas Mannequi
y Dom.o Balbas pres.tes =

D.n Ventura Simones Lobaton
de Ygaña

Ante mi
Lorenzo de Aycaruren
no.s rr.s y de su Mag.d

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO: Y SESENTA Y CINCO.

Poder General

El Marques de Santiago a D. Domingo Encalada y Torres.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D. Carlos Maria Perez de Lara y Manrrique, Torres de Mesa y Lorca, Señor de Barua, Alcalde de la Casa, Marques de Santiago y Conde de la Dehesa de Velayos, Vecino desta Ciudad, Alcalde del Rey nuestro Señor en la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente, que doy todo mi Poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere, a D. Domingo Encalada y Torres, del Orden de Santiago, Alcalde de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú, para que por mí y en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba y cobre, judicial, ó extrajudicialmente, de todas y qualesquier personas, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, y de qualesquier Albaceas, herederos, Casas Reales de Comendadores de Leon y de Difuntos, Jueces, Justicias, Diputados, Dueños de Naos y Vegeles, y de quantas cantidad pesos deba, todas y qualesquier cantidades de maravedises, pesos de oro, plata labrada y en Reales, Barras, Joyas, Perlas, Esclavos y Esclavas, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, Ganados mayores y menores, frutos y semillas, de qualquiera especie y calidad, condicion que sean, que hasta el dia de hoy, debieren, deberán de aquí adelante, en virtud de escripturas de obligaciones, Vales, Cedulas, memorias, libranzas conocimientos, fletamentos, factorias, consignaciones, encomiendas, fees, partidas de Registro, Data, Averias, mermas, retribuciones, y por pleytos, sentencias, y Mandamientos, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, cuentas de libros corrientes, fenecidas, y alcances dellas, ó por otra qualquiera causa, ó razon que sea, aunque de ella no se declare, especifique, y dello especial mencion se requiera, de forma que por falta ó defecto de Poder, subtraida ó defraudada, no deje de recibir y cobrar todo

Quentas

quanto seme deba y debrue = Otrosi le doy mi Poder
para q pida tome quentas y razon con pago. Cesta leal
verdadera a todas las personas y acada una dellas. en
particular alas demas q melas deban y debrauan dar
a q̃llo q̃ huviere sido su cargo, para la qual sr̃d o
[illegible] abalua
[illegible] todos en dho contra
[illegible] las otras partes los nombren, y en su Rebelldia
[illegible] y rebrendo ley
[illegible] Juro [illegible] cobrar todo lo q̃ en esta Razon me
[illegible] q̃ aceptare lo q̃ en ello hiziere
[illegible] q̃ aquellos hos mú dando y
[illegible] quedar haber y ho
[illegible] q̃ebras sud
[illegible] y forma q̃ le
[illegible] necesario q̃ mi
[illegible] Conferidor y
[illegible] parte los no mi
[illegible] q̃ de fuera en su Rebelldia
[illegible] prorogaciones de
[illegible] derramiento ho
[illegible] la forma del dro
[illegible] obligue al
[illegible] de tramitacion
[illegible] y apelando dello
Para q̃ en mi
[illegible] Poder para
[illegible] Razon de quales quier
[illegible] q̃ q̃ tiene
[illegible] especialmte dello
[illegible] particularmte al Con
[illegible] muerte del
[illegible] primero de
[illegible] quatro. co
[illegible] mú solemne
dejando en poder y Abrasa, testimonio de lo q̃ hes
[illegible] y hendere
[illegible] q̃ serado q̃ otorgo en esta villa de
[illegible] y fha en q̃ primero dho dho año q̃

Un real.

Para prevenciones

Para obligar

Marqués de Mayorga

Antonio de Arcaraz

Depos.
Dª Maria Vita
de los Dolores Ne
gron
y
Dn Juan Calderon

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil sete.tos sesenta y cinco ante D. Antonio del Cor.no Alg.il Mayor parecio Dª Maria Vicenta de los Dolores y Negron Relig.a profesa de velo negro en el Monast.o de las Descalsas de N.tra S.ra del Pilar en presencia y con asistencia de la Md.re Ab.sa de dho Monast.o confesó haver Recibido del D.n Fran.co Calderon la Cant.d de ciento setenta y cinco p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta y uno de Enero proximo de este año de la dha Cant.d de la cuya tiene dada Carta de pago en la Caja de Bienes de Difuntos de esta Ciud. y dho Dn Juan Calderon de quien fue mayordomo de dha Relig.a y por no Saber la Firma de Conformidad la rogo firmase un Test.o de la nominada. y lo firmo de que doy fee. Y en virtud de la Cedula de S.M. que se halla inserta en la Escritura de Fundacion de dho Monast.o que original queda en mi Oficio de Gobierno, y de la Real Provision de Gracias al Sacar de Virreyes, Audiencias, Governadores, y Corregidores de estos Reynos de 14 de Noviembre de 1754 años que se halla en el Oficio de Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y de la Real Orden de 4 de Julio de 1764 años que se halla en el Oficio de Gobierno, y Guerra de mi cargo, por la que se manda se observe lo dispuesto en dha Cedula, y Provision, y que en adelante no se den Cartas de pago de Sueldos, Pensiones, Gages, Ayudas de Costa, ni otras Gracias sin que primero se Asiente en el Libro de Acuerdos del Tribunal de Cuentas de estos Reynos, y se tome Razon en el de Gobierno, y Guerra de mi cargo, y Contaduria de Retasas, y Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Media Annata, y Tribunal de Cruzada, y Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Azogues, y Tribunal de Alcabalas, y Tribunal de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Mitas, y Tribunal de Tierras, y Tribunal de Pulperias, y Tribunal de Naipes, y Tribunal de Tabacos, y Tribunal de Pulques, y Tribunal de Nieves, y Tribunal de Temporalidades, y Tribunal de Correos, y Tribunal de Estafetas, y Tribunal de Diezmos, y Tribunal de Salinas, y Tribunal de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas

Depago
D.r Dn Joh.s Ant.o de Villalta y Nuñez
y
D. Juan Joh.s Negron.

Sello tercero Vireal
Años de mil
setecientos
y sesenta y seis
y sesenta y cinco.

En la Ciud.d de Alcalá de los Reyes de esta Nueva España en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y Test.s de d.ho Rey. y de d.ho Juzg.o Parecio el S.r D. Joh.s Antonio de Villalta y Nuñez Vecino de esta Ciud.d del Comercio de esta Nueva España a quien doy fee conozco y dijo haver recibido del M.r R.d Juan Joh.s Negron Abogado desta Aud.a los quinientos y noventa pesos de Plata Corriente de esta Nueva España en Reales de Vellon por otros tantos que el d.ho Negron le prestó con Escritura de Obligacion y Hipoteca de Casas que otorgó ante mi en esta Ciud.d en veinte y quatro de Junio de este presente año, cuyo plazo se halla cumplido el dia quatro de Agosto del presente de esta Ciud.d en veinte y quatro de Junio de este presente año, cuyo plazo se halla cumplido el dia quatro de Agosto del presente año de la fecha de la Escritura de Obligacion, y para su seguridad y paga de los Reditos de dos por ciento cada mes que se le impusieron a favor del d.ho Villalta sobre la Casa y Solar de d.ho D. Juan Joh.s que quedó por bienes del d.o Cathalino Duran y Arguelles y de que fue el Proveedor D.n Pablo de Arriola Concha el Corral de Calabazas que esta a la Entrada de la Casa del d.ho Conde del Valle Ameno en la Calle de S.to Domingo de esta Ciud.d por mil p.s de Principal a Razon de tres por ciento de Rl.s de Vellon pagados con satisfaccion y Voluntad del d.ho Negron, y por mandado del d.ho Villalta se hizo la Escision del Caso y Cargo de la Obligacion para la Casa Fuerian Carga paga del Reditto y demas dentro Caso como en ellas se Contiene, y el otorgo de Recibo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha Siendo Test.s Bartolome Ecia Lucas Hernandez y Domingo Balboa pres.tes

Don Joseph Ant.o de Villalta y Nuñez

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
de Alcalá y Mex.o

Depago
D.r Joh.s Nieto de Lara
y
D.a Rosa de Aguirre y otras

En la Ciud.d de Alcalá de los Reyes de esta Nueva España en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y Test.s parecio el S.r Joh.s Nieto de Lara Diputado del Comun de esta Corte a quien doy fee conozco y con el hago de Recibo de los quinientos y noventa pesos de Plata Corriente de esta Nueva España en Reales de Vellon que el S.r D. Joseph y D.a Catania de Aguirre en la Calle de Tacuba en esta Ciud.d y Cap.l de este Reyno le han dado y pagado lo contenido en dos Vales que presentó el dho Lara, los quales se hallan cumplidos el uno de ellos de quatro hasta primero de este presente mes y año de la fecha, y el otro de la Cantidad de quatro hasta primero de Julio del presente año de la fecha, y como de la Hipoteca que para seguridad de la Casa enque Viven en la Calle de la Merced que quedó por bienes del d.o D. Dorotheo Alvarez de Aguirre del Orden de Alcantara y no habiendo Reconocido para cumplimiento de dho Vale mas que la Escision del Caso y Cargo de la mencionada Hipoteca para que de el Reditto y Capital de dho Caso como en ellas se contiene, y el otorgó Recibo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha en que Siendo Test.s Bartolome Ecia y Domingo Balboa presentes

Joseph Nieto de Lara

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
de Alcalá y Mex.o

Depozo
El D.r D.n Luiz
Carrillo
y
D.n Ph.e de Zalasar
y Encalariña

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Março de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi escrivano y testigos parezio el D.r D.n Luis Carrillo presvitero a quien doy fee conozco Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Ill.mo S.r D.r D.n Feliciano de Vega, y como tal confesso haver recibido de D.n Joseph de Salazar, y Encalariña la Cantidad de diez y ocho p.s que se le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido a treinta de Diz.e del Corr.te, vno de pasado de setecientos sesenta y quatro del Censo de dos mil y quinientos p.s capital imp.to en la Hac.da que posee en el Valle de Chuncharra a favor de dha Capellania, y de hoy dicho dia por entregado de su voluntad y prano dar su Recibo de que Renuncio la Exc.n del dro y Ley de la non numerata pecunia prueva entrega, paga del Recibo y demas de ese caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bart.e Ygnacio de Lucas Manrrique y Dom.o Balbi p.e

D.n Luis Carrillo

Antem
Ygnacio de Azcarrunz
no
ss

Depozo
El D.r D.n Cristobal Murcia
y
D.n Juan de la Salomarca.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Março de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi Antem.o el Esc.no y testigos el Ill.mo S.r D.r D.n Christoval Murcia y Illunivo Oydor de esta Real Aud.a Capellan proprietario del Aniversario en ella por que fundo D.n Mencia de Larrea por D.n Isabel Pinelo confesso haver recibido de D.n Juan de Salomarca la Cantidad de trezientos veinte y cinco p.s por lo corrido de vn año que se cumplio el dia decimo de Julio del año proxm.o pasado de mil setecientos sesenta y quatro del Censo de seis mil y quinientos p.s del principal impuestos a favor dicha Aniversario sobre la Hacienda de S.ta Catalina de Guando en el Valle de Chancay que posee en Arrendam.to el dho D.n Juan de que recibio por entregado de su voluntad, y por no ser su recibo de presente Renuncio la excepcion del dro y Ley de la nonnumerata Pecunia y entrega paga del Recibo, y demas de ese caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bart.e Ygnacio de Lucas Manrrique y Dom.o Balbi p.e

D.n Christoval Murcia
y Illunivo

Antem
Ygnacio de Azcarrunz
no
ss

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL
SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y

D.
Pago
Dr Man Ygn
Meneses.
A
Dr Thomas Conrado

En la Ciudad de Mexico en treinta y vno de Marzo de mil setecientos cincuenta y cinco años. Ante mi el Sor Tenor Escribano del Rey nro Señor y testigos parecio el Capn Dn Miguel Ygn de Meneses Caballero del Orden de Santiago Contador y Tesorero de Cuentas de esta Nueva España y Tribunal de ellas Vecino de esta Ciudad Propietario de Cinco oficios de Escribanos de Camara de Provincias de Yndias que vendio D.a Juana Ygnacia Gallardo y Guevara Viuda del Dr Dn Ygn de Ybarra Consumado con el Cabildo de D.n Thomas Conrado Secretario de S.M. Tiago la Cantidad de Sesenta P.s, por lo cual le dio Carta de pago à primero de este mes ante el Escribano de Camara y Gobierno de esta Nueva España Dn Joseph Ygn de Ybarra, y Gallardo, por el Consumo del Sello Real impuesto en la Escritura que por ante el dho Dn

ami Guarda S.ª ẽmi nombre, y demas Santos, y Santas de la
Corte del Cielo para q.e interzedan por mi con mi S.r Jesuchristo
p.a q.e me perdone mis pecados y encamine mi Alma à carrera de
Salvacion. Y temiendome de la muerte que es natural à toda
criatura humana, ỹ aunq.e de hacer, no ordeno mi Testam.to
Vltimo y final voluntad en la manera siguiente ——————
D.s te encomiendo mi Alma a Dios N.tro S.r y la crio y re-
dimio con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion
y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y de
Dios N.tro S.r sea recivido en el Reyno de la Gloria, pues en esta vida
ala otra es mi voluntad que mi Cuerpo amortajado con
el Abito y cuerda en.s p.s de la Hon.d sea depositado en el
Calvario de este S.to Hosp.l y en otra parte y lugar q.e sea
tiene ami Albacea à cuia disposicion dejo la forma, y
modo de mi funeral y entierro ——————
Yt.m mando a las mandas forzosas y acostumbradas doy x.s cada
una de ellas, y dejo dos x.s a los Santos lugares de Jerusalen con
que la aparte el dho que tienen ami bienes ——————
Yt.m Declaro soy Viudo, y que no tengo hijos algunos ——
Yt.m Declaro que en la Hazienda de S.r San- tengo puesto
un negro nom.e Evaristo el qual pertenece à D.a Maria
Natividad Velasquez mi hermana que se halla en dho Valle de
Chinchaa, y es mi voluntad se le entregue a la sus dicha, y
en su nom.e à D.a Maria del Carmen Velasquez assimis-
mo mi hermana Religiosa en el Monast.o de las Descalsas ——
Yt.m Declaro por mis bienes un Mulato nom.e Felix que
me aplicò y adjudicò la dha mi Mad.e el qual lo tengo em-
pleado, en poder del dig.do D.r Joh Navarro en noventa p.s
y es mi voluntad que se venda, y pagados los noventa p.s lo
demas de su precio, se convierta en mi funeral, y entierro
Yt.m Declaro que el dig.do D.r Antonio del Valle, Presbitero
me debe diez y seis p.s de los Tomados el negro Evaristo man-
do se le cobren ——————
Yt.m Declaro que al dig.do D.r Antonio Abadia Presbitero debo
pesos y quanto x.s mando se le paguen ——————
Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
tengo dejo y nombro por mi Albacea tenedor de Bienes
al dho dig.do D.r Antonio de Abadia Presbitero, y le doy poder
para que entre en ellos los reciba y cobre Venda y Remate
en almoneda pub.ca ò fuera della dando Cartas de pago, y re-
cibos en forma si fuere necesario ante las Justicias de
su Mag.d à pedir demandar seguir y fenecer qualesquier
actuas, y procesos que convenga con todo el poder de Albacea
en forma libre y gen.l administracion y prorroga del termi-
no que hubiere menester demas del q.e dicho dispone ——————
Y Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
nido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes dere-

Yo real:

SELLO TERCERO, VVEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y CINCO

da otor y acciones, y otras qualesquiera selecciones ingualg. manera que me toquen y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer de qualquier y nombro por mi Misorial Hexedera ala dha Dª. Leonor Gonzalez mi Madre, y en caso de haver fallecido dexo y nombro por mi heredera dha alodha Dª. Maria del Carmen Vela Patiño mi hermana para que lo que asi fuere lo haia y herede con la bendicion de Dios y la mia. Y por el pres. revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otro qualesq. testam. codicilo poder p. testar, y otra disposicion que antes de esta haia fho y otorgado por escrito ó palabra, ó en otra qualquiera manera que quiera que no valga ni haga fe en juicio y fuera del salvo este mi testam. que ahora otorgo el q. quiero se cumpla y executte por mi Albacea y fidel fideicomiso en la mejor forma que aia lugar en derecho = Fue otorgado en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años y el otorgante à quien yo el presente Escribano Doy fee que conozco, y tambien la Doy de que al q. me parecio estaba en su entero juicio memoria, y entendimto natural segun las preguntas que le hice à las que satisfizo cumplidam.te y asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.os llamados y rogados el Lic.do Dn. Alexandro Valdivieso Capellan mayor de este Hospital de Santiago Alcalde de la Hermandad de la Hoya = y D.n Gregorio Gomez y Davila presentes =

Joseph Belapatiño

Ante mi

Lorenzo de Acarruna

no de Dios y Mag.d

Depago
el S.r D.n Juan Man.l de Elcoxo
Carruzia
Al Capit.n Diego Peres

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y test.os parecio dho Antonio de Arismendi negro Esclavo del S.r D.n Juan Man.l de Elcoxo Carruzia en su presencia y con su licencia de q. doy fee, y de conocer al otorg.te q. confesso haver recibido del Capitan Diego Peres la Cant.d de ciento y ochenta p.s los mismos que percibio dho Capit.n Diego Peres, y en fha declarado por tonec exle al otorg.te en la Causa que ha seguido ante la Just.a ordinaria de esta Ciud. con dho Capit.n Diego Peres por dha Cant.d que haria parecido dho Capit.n Diego Peres exponiendo por tonces

à vna negra su Esclava Muger del otorg.te y haver calificado el otorg.te ser suia propria dha Carta de la que recivio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo suficiente renuncio la excep.n del otorg y leyes de la nomonumenxada pecunia, prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma y no firmo porque dijo no saver escrivir hizolo a su Ruego vno de los Test.os que lo fueron, Bachr.e Phelipe Joseph de Arcaraz y Lucas Manzaniga pres.os y Tambien lo firmo el dho D.n Juan Man.l del Alcazar testigo

A Ruego del otorg.te y por test.o
Bartholome. Ruiz

D. Juan Man.l
de Alcazar

Ante mi
Orencio de Alcaraz
Not.o Real

Obligacion
D. Juan Joseph
Pariza. y otro
a favor
D. Phelipe Col
menares

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Juan Joseph Pariza y D.n Carlos Lorenzo Gonz.z Recid.or en esta Ciud.d de los Reyes del Peru ambos a dos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos, y de nros Vienes, y por si, é por el todo in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de vendi y la autentica pres.te hoc ita codice de fide Jusoribus, y el beneficio y Ypotheca de la division, y excusion, y demas Leyes fueros y derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomun é insolidum como en ellas se contiene, y dezimos dezimos que nos obligamos de mancomunidad = otorgamos que devemos y nos obligamos à dar y pagar y à que damos y pagaremos Calon.s y con efecto à D.n Phelipe de Colmenares y Cordova ó aq.n su voz y Causa huviera lugar dentro de quatro mil docientos quarenta y dos pesos corrientes de à ocho R.s que por nos hacen a ntd. bien y buena obra nos ha suplido y prestado en dha razon de Contado de que nos damos por entregados à nra Satisfaccion y voluntad, y por no ser nro recibo de presente no sea parte para la prueba de lo contrario hasta ser recivido y numerado la excepcion del otorgamiento y leyes de la nomonumenxada pecunia prueba y entrega y demas del Caso como en ellas se contiene; los quales dhos quatro mil docientos quarenta pesos corrientes dhos Reales de dho Deudo, y por los dhos quatro mil docientos quarenta pesos corrientes

hoy requerido por
encargado á mi vo
lunt. y por no ha
ntener Real
cio la exp. del
ños y bein, de
Manuel mercad
pecunia y gener
ga y para ca ejecuta
del Caso como en ella Va expresado Supodex y Causa haviexe pueblo y pagadero
se contiene y no por esta dicha Ciudad bonna cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio
libre de los obligados de esta acionas. y dño en otra qualq.a parte y lugar que con
Esta Carta y via bie pidan y demanden y mas vienes de qualquiex de nos se allen
ner y le corrg Qualquier exemos prodemos ó aucentes llamand. y sin Rebocal
dacion en forma y para Con las costas y gastos de la cobranza para de hoy dia de
lo hazo fuerza de la fha de esta Escritura en un año, y si cumplido este no
Dn. Barcholome de Cia hiciexemos la paga dor el mas tiempo que la demoxaremos
Juan Jph de Aguero nos obligamos vasso dicha mancomunidad a Sacar fazerla
y Dn. Jph de Echaña alcho Dn. Phelipe el inocente de sin por ciento hasta cobra
precentes = dela Dn. Paga sin que por esta Clausula deva dexar exe
Dn. Phelipe Salmon ales cutiva esta Exa. por la expresada Cant. y sus intereses
diferida Capruexa que en guanto à ello se Cituia en
el, juram.to y declara. simple del dho Dn. Phelipe sin que
dea necesario obra alguna por que della le Relevamos
à Cuia firmeza y Cumplim.to obligamos nuestras Perso
nas y viens havidos y por haver, y damos Poder Cumplido
dha Justicias y Jueces de dll. Reynos quien pazes que
sean, y en especial alas dezta dicha Cuid. y Corte à cuio fa
Dn. Francisco de Arcaraun vor, Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos
Dn. Phelipe Jmaz nro. propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad, y
la ley que dice que el acoxo dezo seguir el fuero del Re
para que alo referido nos executen como a bien ya sentenci
en como por Sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que Renunciamos las demas leyes fueros y derechos
Mro favor y la General que lo Prohive = Que esto en la
Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Mayo
Mil Setecientos Sesenta y Cinco a. Y los otorgan
tes à quienes yo el Presente Esno. doy fè conozco assi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos
Barcholome Cia Joseph de Arcaraun y Juan
Joseph Figueroa presentes =

Carlos Lorenzo Fennett

Joseph de Farias

Francisco de Arcaraun

Dn. Phelipe Jmaz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Venta
El Lic.do Dn. Carlos de
la Cueva.
A
Jph Barrera de
un negro nom.do Ma
nuel criollo de hedad
de 30 a.s de f.a compro la
S.ra Cap.a de obrajon
Muger Leg.a del S.r
Man.l de Mirones Vz.
del D.r D. Gab.l Jph de
Zalasar como Apode
rado del D.r Pedro Jph
de Zalasar ante -
Aug.n de Sotocalama
yor en 16 de Marzo de 761
y al margen de dha
Es.a la cargo y
declarò pertenecer al
dho D.r Carlos y lo ven
de con dos rastras
vicios y defectos libre
de redibitoria y con
la condic.n de q. no pue
da venir à eviccion
dho esclavo en precio
de 438 p.s de contado
y el dho Jph declarò
tocar y pertenecer à
Maria Isid.a de Ysaia
su esposa.
en 26 de Marzo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Licenciado Dn. Carlos de la Cueva Presbitero Cura propio de la Doctrina de Chinoha Juridic.n de la Villa de Cañete otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l à Joseph Barrera que esta presente Un negro mi Esclavo nombrado Manuel Criollo de hedad de treinta y nueve a.s el mismo que para mi y con mi Dotte Como lo fue de mi Dn.a Casualina de obregon Muger Leg.a del S.r D. Man.l de Mirones y por el era R.l dueño del S.r D. Gabriel Jph de Zalasar Abogado de esta R.l Audi.a de Jeronimo de Portalatin Es.a de Prov.a en dies y seis de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y Uno, y al Margen de dha Es.a la Cargo dho D.r declarò pertenecerme, y selo Vendo por mi Esclavo Criollo sujeto à servidumbre, y por libre de obligac.n empeño ò hipoteca ni otra enagenac.n que no la tiene dicho asegurandolo como no selo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos, respectos de que en todas las que tiene selo Vendo, y libre de redibitoria, y con la expresa condicion de que no pueda venir à esta Ciud. el dho Esclavo en precio y guantia de que trescientos diez y ocho p.s de contado, que por su Valor me han pagado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion y lo Cumplido, y para no ser su Recibo de parte à Cumplir la entrega dicion del dho y Leyes de la nombrada prueba preparacion y demas de este Caso Como en ellas se contiene libre de los dho de Alcabala y esta Es.a Cuia paga es del Comprador del dho Joseph Barrera: Mediante lo q.l me desisto quito y aparto de dho y accion propiedad Dominio y posesion y otras Acciones Reales y personales que asta ho Esclavo tengo y me pertenecen y todo Con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Jph Barrera, y en q.n su causa sucesion para que haga y disponga de el lo que le parezca como de cosa suia propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo de Venta Como lo es el cedula Es.a de Vuestra R.l para lo qual, y con Señal de posesion, y para titulo y Venta de dho esclavo le selo tengo entregado, y le otorgo esta Carta de Constituto en forma; y como R.l Vendedor me obligo à la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en la manera que el dho esclavo ahora y en todo tpo le Sera cierto seguro y no q. en caso fuere no le sea de pleito embargo ni controvercion, y si le hiciere ò moviere luego que dello me Conste, y me sea hecho Saber en Razon de la causa, y tomare lado y defensa del tal pleito ò pleitos y los siguiere, y fenezca hasta dexarle, y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y lo mezclo no pudiere le Volvere y pagare los dhos quatrocientos diez y ocho p.s y las costas Daños y menos Cabos que en Razon de ello se le siguieren, y recrecieren Conla de la Cantidad: Para lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS / DE MIL / SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

saz Cumplimiento obligo mis Bienes y Rentas hab
dos y por haver = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura yo el Dho Joseph de Barreda ha
viendola y oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se refiere y Recibo con
prado el Dho negro de Nombre Caridad, Esclava
da en el precio de los dhos quatrocientos y veinte y ocho pesos
que tengo pagados, y de dicho Esclavo me doy por
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega, pru
ba de prevenc.e, y Declaro por Comprador en
Declaracion y Confecion como si fuera hecha
en forma con Juramento a pedimento de
parte mandado de Juez Competente y con las
demas Solemnidades en Dro necesarias que el
referido esclavo es tocay pertenece a Maria
Trinidad de Yoria mi Esposa, por haverla Com
prado para la dicha de su Dote, y con dho
precio Dinero que para este efecto medio y entre
go, y asi el dho a dho Esclavo havia adquirido
por Razon de haverse hecho esta Esc.a en mi favor
lo cedo renuncio y traspaso en la dha Maria Trini
dad mi Esposa para que haga y disponga de el
lo que le parezca como de cosa suya propria havida
y adquirida Contan Justo y Legitimo Titulo como lo
es esta Declaracion que otorgo ante Testigos por no
saber por firme ahora y en todo tpo, y ano en mi de
mas contra ella en manera alguna Aquia firme
sa y Cumplimiento Obligo mis Bienes havidos
y por haver y ambos Otorgantes Cada uno por
lo que nos toca Damos poder Cumplido a las Jus-
ticias y Juezes que de las Causas de dha Nro Con
forme Dro puedan y deban Conozer, y en
especial a las dichas Alcaldes Ordinarios de y Ciudad

acuio fuero y jurisdiccion my sometté obligᵒ y renuncio
my el mio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.
dice que el Juez Dove Sequiè el fuero de Rᵒ y como
que lo Referido no executen compelan y apremi
en virtud por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada sobre que Renunciamo todas las
demas ley de fuero y dho mio Favor y la ge
neral q.lo prohibe Fue echa fecha en la Ciudad
delos Reyes del Perù en Veinte y seis de Marzo de mil
setecientos Sesenta y cinco a.s Los Otorgantes a
quienes yo el Presente Esᵉ. Dᵉ Mᵉ Magestad
Doy fee conozco asi lo Dixeron Otorgaron y
firmaron siendo Testigos Juan Joseph de
Figueroa, Bartholome de Ocia y Lucas de
Marviegue Presentes=

D. Carlos dela Cueva Josᵖʰ Barredo Antemi

Orencio de Aguirre

no

Dᵒ Mᵉ

D. Diego Fausto Gallego

Enla ciudad delos Reyes del Perù en veinte y seis de Marzo de
mil setecientos sesenta y cinco a.s Antemi el Esᵉ.no y Testigos pare
cieron Juan. Saxm.to y Pedro delos Reyes Millan Alarifes y dixe
menores de estadᵃ ciud.d a quienes doy fee conozco y confesaron
haver Recibido del D.r Diego Fausto Gallego Administrad.r nom.do por
estas R.l Aud.a de la Plat.a y Peruan.as dha cantidad de Mil y ochoc.tos
tico la como.d de setecientos noventa y nueve p.s y cinco r.s de q.e se les han man
dado pagar por quanto proveidos por el Sr. D. Fran.co Millon. Asesor de Gob.no
y Echevarria Alcalde del crimen de esta R.l Aud.a y Chan.a nom.do por
el Exmo S.r Virrey de estos Reyn.os p.a el nuevo arreglo y distribucion
de aguas de la Arequipa del Valle de Surco en la Cam.a q.e se
ha seguido ante dho Alarifes y distribucion sus Mercedes y que
dho Exmo y primero de Marzo de este año por ante mi p.r
los Derechos de la mensura de estas Haciendas q.e dicen
son de dhos Señor Juez y de Numero dho Alarifes retasaron
y prorratearon por el tasador Gen.l de esta R.l Aud.a
en esta forma por la mensura de la dha.a de la Cabeza
de dho Mayor.l dos cientos quarenta y seis p.s y tasa su
Por la que llaman del Rincon del mismo Mayor.l dos
cientos setenta p.s seis r.s y por la q.e llaman de las

27

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL 8E18CIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Mons.r de la encarnac.on que era fecha adias Haciend.as ochenta Dos. y seis D.s que las dhas partidas componen los entregados Re rienon nouenca y nueue p.s ciete real. eng.s eron inclusas contra el presente esc.no y de dhos p.s vedieron por entregados rusadèr facaòn y voluntad y por no saber no Raibo a ruego le Renunciaron la exepcion del dho y ley ci dela nonnume rata pecunia, prueua entrega paga del Raibo y demas dcene caso como en ellas se conbienen, y le otorgaron su Raibo y Carta de pago en forma y lo firmaron Rien tes Test.s dho Dn Juan de Figueroa, y Lucas Manning Enmendado=nueve=nueve=que=yo=Valgo=

Juan Zarmiento

Pedro delos Reyes

Antemi

Orencio de Alcazarren

no ss y De Re Maj

fe

Dn Juan Velas quez y Mora

Dn Man.l de Rob

Dn la cuidad delos Reyes del Peru en veinte nueue de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y tes pareció D.n Juan Velazquez y Mora vecino desta dha ciud.d a.s de doy fe conosco, y dijo que por quanto por Auto proveido hoy dia dha fha por el S.r D. Dn Joseph Mecia y Munive oydor desta R.l Aud.a y Cau sas del Hospital R.l S.n Test.s de esta ciud.d por ante mi se hallo nombrado D.n Man.l Joseph de Molina por administrad.r de las Fuentes destinadas por este Sup.r Gob.no à beneficio del dho Hospital y su fabrica mandandose que el dho D.n Man.l de Piana de entregase al dho D.n Pablo Manuel de Vargas Mayordomo Administrador del dho Hospital el dia Lunes de cada semana todo el producto desta Fuente que Saliere el Domingo antecedente a la Saca delos que Salieren en Fuente, y de que pertenece a la fabrica la quarta parte, y el dho D.n Manuel le sea pedido al otorgante hasta la dha fecha, y por hacerle beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto Como dicho y declarado tiene en dho dia y de lo que en este Caso le conviene hacer

Dn

Fianza

Dn la ciudad delos Reyes

Prover del Pruen

Dn la ciudad delos Reyes del Peru en veinte nueue de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y tes pareció D.n Juan Velazquez y Mora vecino desta dha ciud.d a.s de doy fe conosco, y dijo que por quanto por Auto proveido hoy dia dha fha por el S.r D. Dn Joseph Mecia y Munive oydor desta R.l Aud.a y Causas del Hospital R.l S.n Test.s de esta ciud.d por ante mi se hallo nombrado D.n Man.l Joseph de Molina por administrad.r de las Fuentes destinadas por este Sup.r Gob.no à beneficio del dho Hospital y su fabrica mandandose que el dho D.n Man.l de Piana de entregase al dho D.n Pablo Manuel de Vargas Mayordomo Administrador del dho Hospital el dia Lunes de cada semana todo el producto desta Fuente que Saliere el Domingo antecedente a la Saca delos que Salieren en Fuente, y de que pertenece a la fabrica la quarta parte, y el dho D.n Manuel le sea pedido al otorgante hasta la dha fecha, y por hacerle beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto Como dicho y declarado tiene en dho dia y de lo que en este Caso le conviene hacer

Dn

Prover del Pruen

Dn la ciudad delos Reyes

Dn la ciudad delos Reyes del Peru en veinte nueue de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y tes pareció D.n Juan Velazquez y Mora vecino desta dha ciud.d a.s de doy fe conosco, y dijo que por quanto por Auto proveido hoy dia dha fha por el S.r D. Dn Joseph Mecia y Munive oydor desta R.l Aud.a y Causas del Hospital R.l S.n Test.s de esta ciud.d por ante mi se hallo nombrado D.n Man.l Joseph de Molina por administrad.r de las Fuentes destinadas por este Sup.r Gob.no à beneficio del dho Hospital y su fabrica mandandose que el dho D.n Man.l de Piana de entregase al dho D.n Pablo Manuel de Vargas Mayordomo Administrador del dho Hospital el dia Lunes de cada semana todo el producto desta Fuente que Saliere el Domingo antecedente a la Saca delos que Salieren en Fuente, y de que pertenece a la fabrica la quarta parte, y el dho D.n Manuel le sea pedido al otorgante hasta la dha fecha, y por hacerle beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto Como dicho y declarado tiene en dho dia y de lo que en este Caso le conviene hacer

otorgò que fiava y fio al dho Dr. Manuel Joseph de Molina y se obligò en tal manera que el dho con el tiempo y. cumpla la administracion de las Rentas destinadas al dho Rector encargo para percivalm.te los Lunes de cada Semana al dho Dr. Pablo Marcos de Zarzosa como May.mo y Administrad.r de el Ymporte de las Rentas y de ende pagar a los q. huvieren salido en fuerte el Domingo antecedente y lo que pareciere de la fabrica para que aquella parte sin disminucion alg.a y en todo lo hara al contenido. Luego q. dele Recon tenga por el dho D.r Pablo sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, como fiador y llano pagador q. se constituye el dho D.r Manl. haciendo como de ello se hace dedicada y negocio ageno suio propio y de libre deuda de ligar, y sin que conste el dho pral ni sus Bienes, ni otra diligencia ni escusion, ni otro acto alg.o de fuero ni de derecho que en beneficio y remedio con el de las auctenticas de para y exponia especial y expresam.te renuncio = Hacia firmeza y cumplim.to obligo su persona y Bienes habidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de sus fueros de quales quier partes q. sean y en especial al de esta dha Villa y corte y Sres Provisores a cuio fuero y jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio y vecindad y la ley que dice que el forastero renuncie el fuero del reo para que a lo referido le pueden compeler y apremiar como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la gen.l q. lo prohive En cuio testimonio asi lo dijo otorgò y firmo siendo testigos Bartholome Ezia. Lucas Manrique y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Fran.co Velasq.z y Flores

Orencio de Azcarraga
no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil sete cientos sesenta y cinco ante el Sor. Dor. Don Joseph del Pino y Toledo Alcalde ord.o por el Rey nro. Señor en esta dha. Ciu.d y en nombre de S.M. Don Juan Joseph de Ludeña y Barahona Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral y en virtud del poder que tiene para cobranzas que le dio y otorgó el Sor. Don Juan de Rosas Justa en el Pueblo de Huancayo en primero de Dic.e del año pasado de setecientos cinquenta y cinco ante Joseph Ant.o de Carvajal Escr.no Pub.co el qual le sostuvo dicho Sor. Don Juan de Rosas al otorgante para el q.e le confirió la Sup.a del Curso de fecha de cinco de Enero de este pres.te año ante Juan Dom.go de Zamarra Escr.no Pub.co y de Cab.do de ella de que doy fee por haverlos visto y conocer al otorg.te y como tal Apoderado del Dho Lic.do D. Joseph de Ludeña confiesa haver recibido de D.n Gaspar de Diue Secretario del Secreto del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos Ciento y ochenta pesos por todo el Precio del año cumplido el dia treze de Febrero deste año de la fha de Cinco mil Seis.s pesos de real imposen a los Retores por ciento en fauor del Aniversario de Ylinas Patronato de Rejon que fundo el Mtre de Campo D. Luis de Monroy y Chaves de que es Capellan Subsecretario el dho D.n Joseph de Ludeña sobre la Casa q.e posee D.n Gaspar al fin de la Cuadra de esta ciu.d de la Mag.d de esta Ciu.d de que doy fee y de que recibo apreh.do renuncio la ley del dho y leyes de la nouissima cuia inteligencia y final del caso como cada una de ellas le conuiene y beneficia y haviendo cauto apago en forma con finiquito hasta el dia de la fha y lo firmo siendo test.os Dam.o Ecia Juan Joseph de Figueroa y Lucas Manrique presentes = en.do enero vale =

No Corra

Depago
El Lig.º D. Juan
de Semina
rio: Y
D. Gaspar de
Ôrue.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Esc.no y Test.os parezio el Lig.do D. Juan Ant.o Seminario Pbro. en voz y en nom.re del Lig.do D. Juan Jph de Ludeña y Bonaventde ausente Pbro. y dijo que en virtud del poder q.e cobranza y recibo ad. tras. de dho Lig.do Ludeña q.e se halla en el Pueb.o de Andaquailas exprim.o de Dic.e de año pasado de sesenta y cinco ante Joseph Ant.o de Carvo Esc.no Pub.co le confirio en la Ciud. del Cuzco su fha cinco de enero de este pres.te año ante Juan Bat.ta Zamarra Esc.no Pub.co y de Cab.do della, y que doy fee por haverlos visto, y conocer al Otorg.te y como tal Otorgado del dho Lig.do D. Joh de Ludeña confesó haver recibido de D. Gaspar de Ôrue secret.o del secreto del Exmo. S.or Virrey de estos Reyn.os ciento y ochenta p.s pesos Corridos de un año Cumplido el dia tres de Enero de este presente año de la fha del Poder de seiscientos p.s de plata imp.os en R.l Hac.da con a favor del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundo el Illmo de Cartas D. Luis de Benavente y Chaves Dig.mo Arzo. Prel.o de dho Pirú D. Joh de Ludeña sobre la Casa q.e posee dho D. Gaspar al fin de la Cuadra que esta antes de la Sg.a del Illmo Arzo. de la Corte. ver.e por la Dig.ma de esta Ciud. de q.e doy fee por encargado ante dicho Ilustrisimo y la recibe en virtud de Poder de Nuncio la Corte. del dho y ley de Alcancias y por no aver Recibo de Poder de Nuncio la Corte. del dho mas de este Caso como en ella relacione y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha. Y lo firmo siendo Test.os Dn. Esteban Moreno D. Juan Joh Sanches y Lucas Manzio Pant.e

Ante mi
D. Juan Juan Seminario

Venta
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y posesion de dha obligacion en uno en especial y otra en general de todos los que tiene, y sin ella asegurar como no ella asegura de ninguno de dichos ni de sus fincas, enfermedades ni contingencias mas de que al presente vale mas y buena en precio y cuantia de quinientos p.s de vellon q. que tomo de mercado en reales en cuenta de que me doy por entregada con efectivo y voluntad por haverlo recibido en presencia del escribano de esta Carta de que yo el dho ella doy fé q. lo recibio en la dha mi presencia contado y en numero Caval, y yo dho vendedor lo confieso asi y q. en virtud de dho trato de esta Escritura y mediante la que con el Cargo de la dha S.ra la Marquesa. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y a con propiedad Dominio y Señorio y de otras acciones Reales y personales que dha esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora y con f.a su causa haviente p.a q. en ella y dispongan de ella libremente como de cosa suya propia comprada y adquirida con todo justo y legitimo titulo como lo es la referida Escritura de Venta R.l q. me fueron otorgo p.a lo q. y en virtud de poder y p.r titulo y verdadera tradicion dela tengo entregada y lo otorgo en esta con clausula de Constituto conforme, y como mas pertenezca y obligo a la seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q. dha esclava ahora y en todo tpo le sea cierta y no quitada y sacada ni vendida ni sea embargo ni contra dicho y si le hiciere ó moviere luego desde mi Casa y mi hacienda tpo sea de dha Compradora y tomarla sin y defensa de mi dho ó dhos, y los siguiere, fenecere y acabare en hacerle dejar y q. quede en libre quieta y pacifica posesion contra el dho esclava, y si asi no lo hiciere, y antes se lo no pudiere hacer y cumplir en todo q. con mas las costas daños y menoscabos q. en razon de ello se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza Real, para lo qual me doy y constituyo por obligo mis bienes havidos y por haver y doy todo Cumplido al dho fuero y fuero de S.M. y demas de S.M. q. sean y con especialidad la dha Ciud.d y Corte à cuio fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el general renuncia el fuero de su Vec.d q. alo dho me ayudan Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre ello dada en todo en todo segun dho es y para ello todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe en especial Renuncio las leyes del Reyno de Castilla Compilada en la nueva Constitucion leyes de Toro y Madrid y partida y las demas leyes fueros y dros que hablen en favor de las Mugeres de cuio efecto habiendo sido bien sabidos por el Sr. Esc.no y como entendida de ellas las Renuncio p.a no me valgan ni valer puedan en Juicio ni fuera de él y como en esta razon asesorada de mi dho Abogado Conocedor de esta Esc.a y para dho mio S.r y q. mas dho de Cuerdo me hago informado de todo dho y poner me contra esta Esc.a en manera q. haga en favor de dho mio y combeniencia el hacerla y q. valga por q.to es mi voluntad y combeniencia el hacerla y

Estando presente á lo contenido en esta Escritura Doña Veronica Maria y Melgarejo haciendo la q.to

y entendido Otorgo que la asegro en mi fabor como en ella se contiene y Recibo comprada la dicha Mulata nombrada Rosa de Casta Yoruba de edad de treinta años poco mas o menos la que vino en el primer Navio que a entrado en este Puerto de esta Procedencia y Marca la que vino en mi poder libre de todo empeño y Gravamen la que vendo libre de Alcabala por no ser Esclava nacida en mi Casa y la Satisfecho y Pagado de su Importe en Reales de Plata corriente en cuya Razon me Doy por entregado y Contento a toda mi voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega de la Cosa vendida que hablan en contrario de lo que Otorgo ante el Presente Escribano de que doy fee Conozco a los otorgantes y lo firmaron siendo testigos Juan Gonzalez Pedro Vasquez Francisco Sanchez Ortiz y Joseph Gonzalez Vecinos y Moradores de esta Ciudad

Pedro Antonio de Ortiz Canario

Ante mi

Francisco de Ortiz Canario

Escno Rl y Pco

Yo Maria Merced Carrillo Muger Legitima de Augustin Indiano Canario como presente y con su licencia que pido y para todo lo demas a lo dho necesario pido Amparo y Defensa en Forma y otorgo esta Escritura de Venta con la Solemnidad que en Derecho se requiere y Declaro que soy Libre y Casada en primeras Nupcias con el dho mi Marido y que en la Dote que llevé a su poder no entró Esclava alguna y que la que en el dia de oy Vendo a Don Pedro Camillo la Adquirí en mi Viudez y Soltería y para que en todo tiempo conste Otorgo la presente en esta Ciudad de Canaria en Veinte y Quatro de Mayo de mil Setecientos Sesenta y Quatro Años siendo Testigos Don Juan Antonio Ortiz Don Juan Antonio Ortiz y Don Juan Antonio Ortiz Vecinos y Moradores de esta Ciudad

Maria Merced Carrillo

Ante mi

Francisco de Ortiz Canario

Escno Rl y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En Mendoza en 11. de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dn. Pedro Nolasco Sanchez Moreno, vecino de esta ciudad, y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y quatro y siendo vecino, y morador en esta ciudad, compro a Dn. Pedro Nolasco Sanchez Moreno, vecino de esta ciudad, una esclava llamada Maria Merced, de nacion Criolla, de edad de veinte y seis años, poco mas o menos, segun parece de la escritura de venta que otorgo ante mi el dicho dia, mes y año, la cual esclava se la vendio libre de todo genero de empeños, hipotecas, obligaciones, y sin deuda alguna, como consta de dicha escritura, a que se remite, y por ser cierto que la dicha esclava padecia algunas enfermedades, y achaques, y que podia morirse de ellas, y que en tal caso perderia el precio en que la compro, y que para evitar este riesgo, y asegurar el precio en que la compro, y que para evitar este riesgo, y asegurar el precio en que la compro, y que para evitar este riesgo, y asegurar

y le corrija antes Clausula de Conformidad y Ynmediat.
y sin dilazion alguna de oficio Repulsa y Lanzam.to Reserva
y sin embargo en la manera pedida de la clausula ahora y en todo tpo le
sea dado Repulsa y no pedida no sea de ella parte ni provido
Y sin embargo mi contradicion y si sele hiziere o mouiere
luego que sea dello sabidor y me sea hecho saber ante la
Justicia y Juez de la causa y defensa al tal Reo o pleito
y los Requisitos forçados y acaezcan hazer de fuero y de
derecho y costumbre de España y de Castilla y de Leon y de
sus Reales Pragmaticas y de cada una dellas y de todas
juntamente y en especial de la Ley y Pragmatica Real
que habla en razon de lo que se
requiere
Con el.to obligo mis bienes habidos y por haver
muebles y Rayzes Rentas y Derechos y Acciones
para Cumplir y pagar todas las costas y Daños
y menoscabos que con y en especial a las dichas
Partes y cada una dellas se les recrezcan y
ofrezcan por falta de cumplimiento de lo
que dicho es y de cada cosa y parte dello
y la dicha Parte dice que el dicho Reo debe seguir el fuero
y la dicha Jurisdiccion de la Justicia ante quien
Pide que le sea guardado su fuero y Domicilio y Vecindad
y que se le haga entrega de los Autos y Proceso
y que se le den Traslados de todo lo que
de Derecho se le deba dar y Entregar y
Pide Justicia y costas y Juro en forma
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Don Pedro de Ribera Vezino de esta Villa
y Don Pedro de Ribera Vezino de esta Villa
y Don Pedro de Ribera Vezino de esta Villa
y

Yurreal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Pedro Carrillo

Agustin de Iturbe

Antonio

Ventura R.l
Dn Sebastian
Valdivieso
Fr. Pedro Vazquez
de Noboa

Catherratico de Lima de Saguazou Corregr. desta R.l Vr
Veçaral q. esta p.te un pedaço de Cuchara nombrado Saronio
de Cauza Cauza el mismo q.e ve compri. en su Cuenta, pertenesçio a esta
Ciu.d de la se.ra Sanama esta ôtro baxo, y velo vendo por un Cuchara
Cautivo rujeao à vezinoumbre, y por libre de oblig.on empeño en potreca
q.e no la ha de tiene pesn aregurado de ninguno y Vieg vacha defec
tos enfermedades publicas ni secretos mas q.e al pareçer al pres.te esta
sano, y bueno de q.e se asegura, y pareçe, y tal qual como en dicho q.e se
hallare, velo vendo à Cuenta, y ventura de Sto. D. Juan de Lima en precio y
quantia de quatro cientos, y cincuenta p.s de ocho R.s que por su valor me
ha sido dado en R.s de contado a mi satisfacc.on, y voluntad, y por no ser mi
Rehusa depres.te renuncio la excep. del dho, y dho de la non numerata
pecunia, y prueba de su prueba, y demas del caso como en ellas se
contiene libres de dho Alcavala, q.e es.a de su paga es de cargo
del dho D. Juan Pero mediante lo qual me desisto quito, y apodo de mi
accion propiedad dominio, y señorio, y otras acciones reales y Pe.
sonales q.e dicho Cuchara tengo, y me pertenesen, y todo con el lo cedo
renuncio, y traspaso en el dho Juan Pero Parguen, o en q.n su Causa hu
biere para q.e haga, y disponga de aqui Voluntad como de cosa suya
propria havida, y adquirida con tan justo, y legmo titulo como lo es el
de esta Ciu.d para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y traslacion
de dho Cuchara entregado, y le otorgo esta con Clausula de constituto
en forma y como mejor de Derecho me obligo a la evicion de
dicho, y saneam.to de esta Venta en tal manera q.e ahora, y en todo
tiempo de vida cierto y seguro, y no quitado fuere en mi morado plei
to embargo ni contradiccion por mi, o por otra mi razon q.e sea
y si pele pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y se me haga
saber, valere a la Causa, y tomare la voz, y defensa en tal pleito
o pleitos, y assi corta, y esperar lo seguire fenecere, y acabare has
ta q.e sale, y que gane con dho Cuchara en libre quieto, y pacifica
posesion, y de asi no lo hiciere y cumpliere y faltando no pudiere
le bolvere, y pagare los dhos quatro cientos y cinquenta p.s que
por su valor me ha dado con mas el importe de la dcha Al
cavala, y las costas, daños y menos Cabos q.e en razon de ello se
siguieren, y recrecieren y con las de la Cobranza Cabal primera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y cumplim.to obligo mi bienes rauidos y por hauer, y doy poder cumplido al ex.mo y Juezes R.s.M. de quales quier parte q sea para q a lo re.ho me ssiuan compelan y apremien como por sent.a pasada en authorid.e de cosa juzgada sobre q renuncio todas las leies, y xpo y dho Sr.r años y la Gen.l que lo prohibe=Y estando pres.te al dho tenedor en esta C.a Lo el dho D.n Pedro Vazquez otorgo q la acepto en mi fauor reg.da y como en ella se contiene, y resivo en mi Compañia dho negro de nom.re Carta y pesada en el precio de los dhos quatrocientos y cincuenta p.s q tengo pagados con mas el importe de la alc.a y Real cavala, y de dho Esclauo me doy por entregado y renuncio las leies de entrega por no verla expresada=Que es fha. En la Ciu.d de los Reies del Peru en Diez y siete de Abril de mill setecientos y sesenta y quatro años, y los otorg.es a quien yo el Not.o de S.M. doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Diego Bazcardo de Cria Fiscal.o y Joseph de Escarsena pres.tes=enmendado=quatrocientos=vale=y es declarad.o q los quatrocientos y Cincuenta p.s del precio de dho Esclauo los reciuo en mano de D. Joseph de Villegas todo los dhos=

Seb.n Sanz Valdivieso

D. Pedro Vazquez de Noboa

Antemi

Ygnacio de Escarsena

Not.o R.l y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Sebastian Fern.z de Valdivieso y Rivadeneira Vezino desta Ciu.d de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l al dho D.n Pedro Vazquez de Noboa Abog.do desta Real Aud.a Cathedratico de Prima de Sagrados Canones desta R.l Vniu.sidad S.n Marcos que

esta presente, un Negro ynn Esclavo nombrado Joachin de Cavalleriano
bo el mismo q por una exped. vene embio de Bs. de Chile p mano
D. Simon Delonerro, y estando en mi poder Cavo con dozena neoza tambi
en mi Casilla q corri en la Ciud. de Lca, y velo vendo por mi Esclavo cau
tivo y ysento a verb. vendre, y por libre Roblig. empeño enipoteca q en la fo
m tiene y vien velo averiguar como no velo averiguo, Ningunos vicios ta
chas ni defectos enfermedad publicar ni secretos mas q al poder
al pres. esta bueno y sano rey. ve reconoce, y pueve. tal qual como esta
bre, y se hallare velo vendo asu Cuenta, y Voluntad de dho S. Reyno en
precio, y quantia de trecientos p. Reales q. por su valor me ha
sado en reales de contado a mi satisfacion, y voluntad, y por no ver su Vso
de presente Renuncio la excepcion del dho, y declo de la non numerata pecunia
y entrega de su fuerca, y remas del caso como en ellas se contiene libre
los derechos de esa, y Alcavala cuia paga se de cargo del dho S. Reyno
Alteranse lo qual me devisto quito, y sobarro el dho accion propiedad y
minio, q tengo, y me pertenezen y todo con el lo cedo renuncio, y transpaso en
el dho S. Reyno Vanquer, ô emg. mi Causa hubiere para q. haga, y dis
ponga del asu voluntad como de cosa propia suya y adquirida con
tor justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Carta para lo qual, y en
veral de poseccion, y para titulo, y verdadera Razon velo tengo entregado, y le
otorgo esta con Clausula de constituto en forma como Nal vendedor me
obligo ala eviccion seguridad, y saneam. de esta venta en tal manera q alo
ra, y entado tiempo le vera citado y vencido, y no quitado pueto ni mo
vido pleito embargo ni contrad. por ninguna Persona Causa ni Razon
q sea, y si vele pusiere ô moviere luego q de ello me conste, y me sea hecho
saber saldre ala Causa, y tomare la vo, y defensa del tal pleito ô pleitos
y asi corta, y cabalmente lo hiciere tenere y acabare hasta dexarle, y que
de con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y vencido no pudiere le bolvere y pagare los dhos trecientos
p. q. por su valor me ha dado con mas las costas daños, y menos ca
bos que en Razon de ello vele siguieren, y recreciesen con las
ala Cobranza— Atuá firmeza, y Cumplimiento de yo mi
bienes Habidos, q por haber, y doy poder cumplido alas
Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que alo referido me ejecuten compelan

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada so-
bre q. renuncio las leyes de mi fuero, y dho mi fuero
y la general q. lo prohibe= Y estando presente dho contenido yo
dho D. Pedro Vazquez otorgo q. la acepto en mi favor y de
mro en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho negro de mi
casta, y dad rebaja en el precio de los dhos trescientos p. q. tengo dados
con mas los diez doblonsillos, y de esta fha y de dho Esclavo me doy por
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver ser
Que es fha la Carta En la Cud. de los Reyes del Peru en quinze de
Abril de mill setecientos y sesenta y vnco. y los otorgantes a q-
yo el Esno. de my. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn
Dn Antonio de Lara y Fabian Pardo pres=Ta declara q. el dho
trescientos p. del precio de dho Esclavo los recivio en mano de Vllegas testigo los dhos=

No Corrio

Poder. a Tercer
D. Juan Correa
a
D. Phelipe Colme

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio hable medio y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de Poder para Tercer vieren como yo el dor D. Juan Correa Prevo. Natural que declaro ser del lugar de Olmos en Castilla la vieja Rs. de España hijo legmo de D. Joachin Juan Correa, y de Dona Maria de la Plata mis Padres difuntos q. Dios aya: Estando en cama del accidente q. Dios fue servido de darme, y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme fiel y verdadero cristiano q. soy, fe q. confieso y digo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y todo lo demas q. tiene cree, y confiesa Predica, y enseña

Enla Cud. de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesentas y seis a. Ante mi el esno. y testigos parecio el dho D. Juan Correa Prevo. aq.

Yo Phelipe Colmenares y Cardona Vecino de esta Ciudad de Cordova en el todos los Pode res q.e a tenido, tiene y tengo, y otras Vtili mas disposiciones q.e que huviere hecho y otorgado hasta el dia de hoy dia de la fha de esta mi Vltima Voluntad en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro. Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de la Orden de San Francisco de esta Ciudad en la Capilla de Nra. Señora de la Concepcion donde tengo Sepultura propia

Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi Alma Misas de Requiem con Vigilia cantadas

qu-real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

y se imponga á Censo sobre finca vezina en cuio pral á honra y gloria de Dios nro. S, y de su M. de la siempre Virgen Maria llena de gracia sin Culpa concevida, y p.q. el Divino Cuerpo sea mas enalzado, y reverenciado se funde dho clerigo trahio, y funco vn Amversario de misas cantadas de cuerpo libre, y exento de la Jurisdicion Eclesiastica por q. solo pide cuidado de sus Patronos, por mi Alma la de mis Padres Padres, y demas q. quieran fuese en alg. caso q. yo no diga los Reinos de dho Convento pide se sirvan dezir p.s las Capellanes q. dan nombrados vna misa el primero Domingo de cada mes en la q.a parte, y luego q. les parezca, q. nombro por Capellan de dho Amversario al Sr. Juan Lopez, y a Mª. Maria Roldan, y por su falta al mo Juan Lopez, y a Mª. Maria Roldan, y por su falta al mo q. tubieren los mas hijos de dho Sr. Juan Lopes sean Capellanes en q. nombro q. Patron, = 2 nombro por Patron de dho Amversario al S. Dr. Cristoval Mexia, y mientras Dueño de esta Rl. Hacd, y por su falta a sus hijos Nietos, y decendientes, q. conjunta su linea sea Patron, q. pueda nombrar de dho Amversario el q. fuere Dueño de la Rl. Colegiacion del Oratorio de S. Phe. Nri que ai es mi voluntad = Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento q. en virtud se hiziere. Y q. nombro por mi Albacea theniente al dho D. Phelipe Colmenares, y Cordova, y le doy poder q. entre en ellos los reciba y Cobre deuda, y remate en Almoneda publica q. fuere de ella. dando Carta de pago, y finiquito ante los Just. q. se q. con dho pueda, y deba á pedir demandar para executar, haser actuar, y prosiguir quanto combenga q. á ello sea doy poder al Albaceazgo de enfolma con libre, y real Administracion, y con la prorroga necesa el termino q. hubiere menester aun q. sea pasado el dho, y

doy dotro exsporte

L. Cumplido y pagado este poder p. testar, y el testam.to que en mi vltima
disposicion en el remanente que quede de todos mis bienes, derechos y acciones
nes, y otras qualesquier sobreciones que en qualquier manera me toquen y por
tenezcan, y pueden tocar y pertenecer en lo venidero y nombra por mvmo.
albacea fideicomisario al Ilmo. S.r Phelipe Clemente de Cordova para que lo q.e en su
fuere lo aya y haga con la venia.n de Dios y la mia

Y reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testam.to Codicilo
poder p. testar, y otras vltimas disposic.s que antes de este aya hecho, y
otorg.do por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que solo
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder p. testar
y el testam.to que en mi vltima voluntad hiciere que primero quiero se cumpla, y executo
pla, y executo p.r mi vltima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas aya lugar en cuio testimonio lo otorgo ante el
infrascripto En la Ciud.d de los Reies del Peru en quince de Abril de mill sete
cientos treinta y vnico años y el otorg.te no firmo por no saber lo hizo vn
testigo que lo fue presente a lo que me parecio estaba en su entero juicio me
mosco tambien la dicha otorg.te a lo que me parecio estaba en su entero juicio me
moria y entendim.to natural veo.r las preg.tas y repreguntas que le fue hechas lo
que vatiposo cumplidas, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Llamados y rogados el dicho D.n Juan Fran.co de Valle el R.l P.e Fr.
Pedro Godo del orden de N.ro P.e y Fran.co Juan Ant.o de Luna y Batte.
de esta vez

Ante mi

Juan Fran.co

Fran.co de Alcazaren
no
de Su Mag.d

Vento R.l
D.n Sebastian de
Valdivieso

Por quanto esta Carta dixeron como D.n Sebastian de
V.S. Pedro Vas. Valdivieso, y Arbizu vez.no de esta Ciud.d de los Reies del Peru
gues de Noboa Otorgo por el thenor de la prev.te y siendo, y doy en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y SESE[illegible]TA Y QVATRO. Y SESE[illegible] CINCO.

al S.r D.n Pedro Vasquez de Noboa Abog.d de esta Aud.a Cap.n Viario de Pluma de Sacristan Canonigo en esta R.l Vniversidad F.co Marcos q.e era preserte un recaudo mi escriu.o chin x.l Cato Terranobo el mismo q.e por una Reporo.a remo embio R.o de Chile por mano del S.r Simon Delorenco, y Otalvo en mi poder con docenza negra tambien mi Esclava q.e vendi en la Ciu.d de Lca, y lo vendo p.a mi Esclavo Cautivo vsufructo à vestidumbre, y p.a libre de oblig.n empeño. ehipoteca q.e no la ha mi tiene, q.e vinculo ni escritura alg.a mi vele alegurio de mno. vicio tachar mi defecto enfermedades pu.s mi secretas mal deq.l de parecer al prec.o esta sana, y bueno creo, me reconoce parece tal qual como esta bieve, y se hallare vela vendo a su Cuenta, y riesgo de Sho S.r D.n Pedro en precio, y quantia de trecientos p.s de ocho r.s q.e por su valor ire ha dare en el Recontado ami satisfacion, y volun- y p.a no vea su recurso capus. renuncio la excep.n del vso, y Leies de la nonnumerata pecunia, y entrega a su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene libre de todo vso, y Hipoteca cuia paga el dho cargo el dho S.r D.n Pedro Recibiendo lo qual me desisto, quito, y apaso de dho accion propriedad dominio, y Posesion, y otras acciones R.s y personales q.e dho Esclavo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio, y trasp.o en el dho S.r D.n Pedro Vasquez o su sig.n su Causa hubiere para q.e haga y disponga de su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta esc.a Para lo qual fue- en verdad especial y p.a titulo, y verdadera tradicion, y lo tengo entregado y le obligo esta con Clausula de constituto en forma, y como R.l vendedor me obligo ala Eviccion y Saneam.to de esta Venta en forma q.e aprueba, y entodo tiempo le sera cierto y seguro, y no quando pida mi movido pleito embargo o mi contradicion por mag.r Rez.n causa o razon vea, y se le pueda ofrecer sino q.e ello me corra, y sea de su cargo vea valorem ala Causa, y tomare a mi cargo el tal pleito hasta q.e sea Sentenciado, y con Sentencia Pasada en Cosa Juzgada, y con- y con propria costa, y dapno que le viniere tenerse, y acabado hasta q.e

y que assi lo cumplira, y para ello [illegible]

lo hiciere, y cumpliere, y en caso no pudiere le vendan y rematen [illegible]

ciento p.s q por via de [illegible] me ha dado en mas los cuatro mil y mero de

los q. en razon de ello se le hizieron, y rematacion, y con los de la Cobranza

Asi lo hare, y cumpliré. Obligo mis bienes, havidos, y por haver, y

doy poder cumplido a las Justicias de S.M. de qualesquier p.s q. sean

y en especial a las desta Ciu.d y parte p.a q. a lo dicho me apremien

y compelan, y apremien como por Sent.a passada en autoridad de cosa juzg.da

sobre q. renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la

general que lo prohibe. Y lo otorgo assi ante el Escriv.no de su Mag.d y

de Gob.no Pedro Vazquez de Noboa y

lo acepto en mi favor. Y firmo en la

se entregue, y tuvo en mi Comprado el dho Navio al nombre, y Causa

referida en el precio de los dhos Trescientos p.s Ciento y quatro pesos, y

cinco mrs. de la Alcavala, y esta Ciu.d, y dho Esclavo mayor

para entregar, y renuncio las Leyes de la entrega, y me doy por expresado

y en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil

setecientos veinte, y nueve años, y los otorg.te a quien doy fe, no el pres.te Escriv.no

doy fe conozco la formacion viendo Testigos Don Cristoval de Ayala, y

Ignacio Lasso presentes. Y asimismo declara. que los dhos trescientos p.s

ciento y p.s del precio de dicho Esclavo los recivio de

mano del D.n Joseph de Villegas. Testigos los dhos=

Joseph Ruiz Valdivia

Ante mi

Don Pedro Vazquez de Noboa

Pago

Juan Sanz y otro.

A

D. Diego Fausto Gallegos.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y doce de Abril de mil setecientos veinte y cinco a.s Ante mi el Escriv.no y testigos parecio Juan Sanz y Pedro de los Reyes Mexias Alcaldes y Regidores de esta Ciu.d Confesaron haver recibido del S.r Diego Fausto Gallegos Administrad.r nombrado por esta R.l Aud.a de las Haciendas pertenec.s al Mayorazgo de Valle de Molina la cant.d de quinientos dies y doce P. un r.l q. deben hon mandado pagar por Auto proveido por el S.r D.r D.n Manuel Ant.o de Bonilla y Echeverria Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a Juez nombrado por el Exmo S.r Virrey de este R.no p.a el nuevo arreglo y distribucion de Aguas de Matrocinia pral del Valle de Surco en lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Causa que ha seguido Fr. Mo Antonio Gonzalez y de tasacion en las Casas de calor y Enfermo. de Marzo de este año por ante mi por los Peritos nombrados de una parte y otra, que lo fueron por parte de dho S. Hospital y Fr. Manuel Gonzalez por el tasad. q. se cita R. Auds. en esta forma. Por la mensura de la Sala de la Calera de dho mayor. doscientos quarenta y seis pies de Longitud del Rincon de dho Mayor. doscientos setenta pies seis de Longitud, que hacen quinientos quarenta y seis pies vara. Regulados en ochenta por ciento y por no haber en el Reyno de Granada renunciacion la ley del Quaderno, Partida y Recopilacion de mas de este caso como en ella se contiene otorgaron recibo y carta de pago en forma y lo firmaron siendo Testigos Don Blas Ortiz Tribunio Paniagua y Antonio de Luna presentes

Pedro de los Reyes — Juan Casimiro

Ante mi

Ygnacio de Alcazaren

no de Diputado Mayor

Carta de pago

Dn Pablo Matute de Vargas

Al Mayz. de Castella

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano Real y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas Mayordomo Administrador del Real Hospital de esta Ciudad, doy fee conozco, y conozco hacer recibido del Mayz. de Castellon Thesorero de la Real Renta y Estanco de los Tabacos de este Reyno la Cantidad de ciento y tres pesos q. le ha pagado por lo corrido de seis meses de este presente año a favor de dho Hospital sobre la Casa q. tiene en la Calle de la Merced y esq. a mano izquierda con las demas accesorias hasta la esquina frente de la Calle que llaman de la Guaquilla cuya finca compro de este presente mes, segun de la Escritura de venta q. otorgo ante mi en veinte y uno de Febrero de este presente año, y entregado a su voluntad, y por no ver en Recibo de pesos renuncio la ley del Quaderno de la nonnumerata pecunia, y entrega cumplida y demas de caso como en ella se contiene otorgo recibo, y Carta de pago en forma con finiquito testado. No vale. En fe de lo cual lo firmo siendo testigos Dn Ignacio de Aguirre, y Tiburcio Pando presentes

Pablo Matute de Vargas

Ante mi

Ygnacio de Alcazaren

no de Diputado Mayor

Poder p. testar
Melchor de la Canuedo de la Infantas.
A la Maxia Manl. de Albarado Mujer en 12 de Abril

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las Cosas han tenido principio la cierta muerte derecho fin Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Melchor Camudio de las Infantas Natural de Sevilla en esta Ciud. hijo de Dom. de Sr. Jph Camudio de las Infantas y de Leonor de Leon Difuntos q. S. S. gloria hallan estando enfermo en cama del achaque q. Dios N. S. ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y creencia natural creyendo como firme fiel y verdadero como creo y confieso el Misterio Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdad. y creyendo lo demas que debe creer Confiesa, publica y enseña Santa Madre Yglesia Catholica aporo. Romana fuera de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico xpiano imbocando como imboco por mi Abogado e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S. N. y Madre de Dios, Angel de mi Guarda S. de mi nombre y demas S. y S. de la Corte del cielo p. q. interceda con mi S. Jesu Christo perdone mis culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de salvacion. Digo que por q. la cierta edad del acidente q. padesco no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el espacio que quisiera, y por q. las cosas tocantes a el, y al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Maria Manuela de Albarado mi Legitima Muger, y por q. si llegase el Caso de mi fallecimiento no me cosa desprevenido otorgo por el presente mi Poder Cumplido el mas bastante en dro a Maria Manuela de Albarado mi Muger para q. en el tiempo de mi fallecimiento y quando le parezca haga y ordene mi testamento Ruegos y en la forma q. le tengo comunicado Mandando en el q. yo quiero y mando se guarde la Voluntad de D. N. S. sea servido de llevarme de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de N. P. S. Fran. sea sepultado en la Yglesia de su Convento Grande de esta Ciud. donde a su Yglesia y lugar q. parecisse a mi Albacea y Cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y enterro, acompañando mi Cuerpo la Cruz de esta Parroquia y Clerecia de mi Collacion y el mas acompañamiento q. parecisse a mi Albacea y los q. impetre segun le parezca

Y mando q. yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas a cada una de ellas y cada una de ellas a los Lugares de Jerusalem donde acudan el mismo dia de mi fallecimiento conquelos alcance del dho q. dia tengan a mis Bienes

Y declaro q. yo declaro soy Casado y velado segun orden de N. S. M. y q. con la dha Maria Manuela de Albarado de cuio matrimonio no hemos tenido hijos algunos y lo declaro assi para q. conste

Yt. declaro q. yo declaro q. Pablo Penaflillo me debe ciento ochenta y quatro p. dos q. mando se cobren

Yt. declaro q. yo declaro q. D. Nicolas Pulido me debe cinco p. mando se cobren

Yt. declaro q. yo declaro q. D. Jph Rodulfo me debe ciento p. mando se cobren

Yt. Declaro que yo declaro q. en poder de D. Manl. de Verganza tengo puesta una pieza de Concha de plata con beso de guarnicion y quatro onz. y media p. q. la venda a precio de Cinco R. onza mando se tasse dha pieza o su importe

Yo nombro Cumplidor y pagador este Poder para testar y el testamento q. en mi virtud se hiciere en dho y nombro por mi Albacea tenedora de Bienes a la expresada Maria Manuela de Albarado mi Muger y le doy poder para que entre en dhos los Caxones y cobre venda y rematte en Almoneda Pub.ca o fuera de ella dando Cartas de pago y finiquitos haciendo en juicio ante los Just. y Jueces de S. M. q. con dro puedan y deva a pedir demandar seguir executar hacer actuar y prosiguir q. convenga que para todo lo doy Poder cumplido Albaceazgo en forma con libre y general administracion. y con la prorogacion de todo el termino que hubiere menester aun q. sea pasado el termino que el dro y la ley de este Reyno dispone

Y Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en mi virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones y otras futuras Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan

Un real.

SELLO CUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y, pueda ser oido y pertenecer en dho juicio y nombro por mi Universal heredera a la mencionada Maxia Manuela de Albarado para que lo que assi fuere lo haia y herede con la vendicion de Dios y la mia. Y revoque y anulle que yo por el presente revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor fuerza y efecto otro qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultima disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qualquiera manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este Poder para testar y el testamento que en mi nombre se hiciere que mando y quiero se cumpla y execute por ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo assi fue echo en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y cinco ang.s Y lo firmo a q.e yo el Esc.no de S.M. doy fee que conozco, y asimismo la dha otorgante a q.e a que me parecio estar en su entero juicio memoria y entendim.to natural Testigos los presentes q.e lo firmaron a lo q.e fueron llamados y rogados Y en fee de ello hize mio signo q.e es tal en testimonio de verdad

Ante mi

Lorenzo de Estacarruno

no

Derechos Vazquez

Ruego del otorgante y por testigo

Dr. Joseph de Vargas

Poder p. testar
D. Juan Correa
y D. Phelipe Colmenares.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil y trecientos y sesenta y seis años. Yo el Cap. D. Antonio Correa y Alcocer natural de la Ciud. de Cadiz en España hijo legitimo de D. Juan Correa y de D. Maria de la Plata mis Padres difuntos y vecino de esta Ciud. estando en cama enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio memoria y entendimiento, natural, temiendo como fiel, y verdadero Christiano la muerte, que es cosa cierta para todos los viventes, y la hora incierta de ella, y deseando hallarme apercibido para quando llegue el ultimo instante de la vida, y temiendo la Divina Justicia, y con vivo dolor de mis culpas, y pecados, creyendo como firme y verdadero Catholico todo lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, fuera de la qual ninguno se puede salvar, y protesto vivir, y morir como fiel, y Catholico Christiano invocando como invoco por mi Abogada a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su Santissimo Hijo mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y lleve mi alma a gozar de su Santa Gloria, y para que mi cuerpo sepultado en la Iglesia de este Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, donde es mi voluntad, y mando sea depositado, y enterrado en la Capilla de Nuestra Señora de Belen, que es propia de mi Familia, y para que mis albaceas, y testamentarios cumplan, y executen este mi Testamento, y ultima disposicion, que hago, y ordeno en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y muerte, y pasion, y a su Santissima Madre, y Señora nuestra, para que ruegue por ella, y la ponga en su gracia, y amistad, y en el lugar que tienen los Justos, y Escogidos, y mi Cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y demas Parientes, y Personas a quienes soy deudor, y tengo obligacion, quinientas Misas de Alma, y las que mis Albaceas, y Testamentarios juzgaren ser necesarias, y convenientes.

Item mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y demas Parientes, y Personas a quienes soy deudor, y tengo obligacion, quinientas Misas de Alma, y las que mis Albaceas, y Testamentarios juzgaren ser necesarias, y convenientes.

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Padre D. Juan Correa, y de la Plata, que fue en la Ciudad de Cadiz en España, dejo en ella a mi Madre Doña Maria de Alcocer, y Ponce de Leon, y a mi Hermano D. Ignacio Correa, y de la Plata, que se quedaron en dicha Ciudad de Cadiz, y que yo vine a esta Ciudad de los Reyes del Peru en compañia de mi Tio el Capitan D. Francisco Correa, y Alcocer, y de mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, y que mi Tio, y Primo fallecieron en esta Ciudad, y que mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, antes de fallecer me hizo Donacion de todos los Bienes, que le pertenecian, y que le tocaron en la Herencia de mi Tio, y Padre, y que yo he tenido, y tengo en mi poder, y que de ellos he dado, y pagado todas las Deudas, que mi Primo, y Tio tenian, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna, y que asimismo he pagado todas las Deudas, que yo he contraido, y que no debo cosa alguna a persona alguna, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna.

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Padre D. Juan Correa, y de la Plata, que fue en la Ciudad de Cadiz en España, dejo en ella a mi Madre Doña Maria de Alcocer, y Ponce de Leon, y a mi Hermano D. Ignacio Correa, y de la Plata, que se quedaron en dicha Ciudad de Cadiz, y que yo vine a esta Ciudad de los Reyes del Peru en compañia de mi Tio el Capitan D. Francisco Correa, y Alcocer, y de mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, y que mi Tio, y Primo fallecieron en esta Ciudad, y que mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, antes de fallecer me hizo Donacion de todos los Bienes, que le pertenecian, y que le tocaron en la Herencia de mi Tio, y Padre, y que yo he tenido, y tengo en mi poder, y que de ellos he dado, y pagado todas las Deudas, que mi Primo, y Tio tenian, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna, y que asimismo he pagado todas las Deudas, que yo he contraido, y que no debo cosa alguna a persona alguna, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna.

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Padre D. Juan Correa, y de la Plata, que fue en la Ciudad de Cadiz en España, dejo en ella a mi Madre Doña Maria de Alcocer, y Ponce de Leon, y a mi Hermano D. Ignacio Correa, y de la Plata, que se quedaron en dicha Ciudad de Cadiz, y que yo vine a esta Ciudad de los Reyes del Peru en compañia de mi Tio el Capitan D. Francisco Correa, y Alcocer, y de mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, y que mi Tio, y Primo fallecieron en esta Ciudad, y que mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, antes de fallecer me hizo Donacion de todos los Bienes, que le pertenecian, y que le tocaron en la Herencia de mi Tio, y Padre, y que yo he tenido, y tengo en mi poder, y que de ellos he dado, y pagado todas las Deudas, que mi Primo, y Tio tenian, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna, y que asimismo he pagado todas las Deudas, que yo he contraido, y que no debo cosa alguna a persona alguna, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna.

En rosl.

SELE[illegible]RCERO, VIRBAL,
AÑOS MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.—

y final Voluntad el
mencionado Poder ap.
tenan q. hasado hoy
dia de la fha ante mi
al cap.n reyado D.n Fra
lipe Colmenares, y
el tenam.to q. ante mi
pareció se hiciese
y asi lo otorgò y firmò
siendo testigos
Dn.s Dn.s Maria Luis de
viano, y Juan Jph de
Figueroa pres.tes

Antonio

Francisco [illegible]
no

[illegible] Dios [illegible] Cuerpo [illegible] Compañando mi Cuerpo [illegible]
[illegible] Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el [illegible] acompañamiento q.e
[illegible] voz comun, y todo lo que importare se pagen de mis bienes
[illegible] mando q. se mande alar mandas forzosas graciosas contenidas en dhos
cada una de ellas, y otro pesos à los S.s Lugares de Texuelas donde
[illegible] el Soberano ministerio de mi Redemptor q. [illegible]
[illegible] tienen de mis bienes
[illegible] declaro q. yo declaro voy casado de la Concordia de Dios N. Vica
[illegible] tes, y que tengo echas las mandas por los hermanos mi esposo, y no
[illegible] de alg.a y lo declaro assi p.a que conste
[illegible] Dn.s es mi voluntad que de mis bienes se saquen dos mil pesos que se
pongan à Censo sobre finca segura con buen fiador à renta q. [illegible]
Dios Nro S.r y de su Sma Madre la siempre Virgen Maria Nra Señora
en gracia sin Culpa concevida y p.a q. el Diuino Culto sea mas
[illegible] salvado, y reverenciado se funde como de hoy adelante y
[illegible] dos un Aniversario de misas Cantadas de Requiem con Vigilia y
[illegible] Diacono Eclesiastica por q. de lo suso dicho quede memoria
[illegible] pos por mi Alma la dicha Patron Fundador, y demas q. se
[illegible] se en alg.a Cargo y obligac.n para q. con los rentos de los dos mil
[illegible] se me digan y manden dezir por los Capellanes q. hayan nombra
[illegible] da misa el primer Domingo de cada mes en dha Yg.a parte, y luego
[illegible] q. les pareciere y nombro por primero Capellano de dho Aniversario
[illegible] Dn. Juan de Lopez hijo leg.mo de D.n Juan Lopez, y de D.a Maria Rolan, y por
[illegible] falta de este mi hijo legitimo q. tubieren los susodichos
[illegible] descendiente de sus Nietos, y despues de los hijos legitimos de dho
[illegible] Juan Lopez, y de D.a Maria Rolan nombro por Capellan Patron
[illegible] de dho Aniversario à los hijos, Nietos, y descendientes legi.mos
[illegible] de D.n Christoval Merlo, y Nuñez Ofiden de esta Parroq.a, y de
D.a Maria Josepha Ruiz, y Colmenares hasta q. se extinga, y
[illegible] de sucesion, y extinguida, q. sea el Patron que sea Patron pues
de dho Aniversario nombrado Capellano q. lo sirva, y nombre
por Patron por Patron de dho Aniversario al dho D.n D. Cristo

Maria, y mando q̃ por virtud deste mi hijo y mejo- y sucesores
res hasta q̃ sea dellos y los tenga en línea, y en caso de no tener sucesor
dor dho S.r Christoval dexa nombrada facion q̃ le subceda y este
otro y otros para dho efecto facultad de nuevo á otros q̃ nombrando
para ello que le subcedan, y siendo subcesion dho S.r Christoval
el ultimo que quisiere de esta linea y descendencia tenga la misma facul
tad de nombrar facion q̃ le subceda, y este otro darle la misma
facultad de nombrar sucesores, y dho en caso de Omitir el hacer
lo la S.ta Ig.a hubiere recaido el patronato por nombram.to del ul
timo sucesor de dho S.r Christoval ó de aquella q̃ hubiere sub-
cedido en el patronato sea la expresada facultad nombrar por patron
perpetuo de dho Monasterio al P.e Prepósito de la R.l Congregacion del
Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciud.d q̃ al nombre Capellanes
de dho Monasterio que assi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este poder á testar, y el Testam.to q̃ en vir
tud de él hiciere Dho, y nombro por mi Albacea tenedor de bienes q̃
quedare de dho D.n Felipe Colmenares y Cabrera, y le doy poder q̃ entre
en dhos bienes Reales y Corporales, y tome posesion q̃ baste
de ellos dando, Cuentas dellos y pagando en fin lo que las fuere
debido que con dho fuerza, y deba, aberiguen remanente fuere q̃ quisiere
dexar asi, y mandado quanto convenga q̃ para ello le doy poder
cumplido en forma con libre, y gral administracion, y con la pro-
hibicion dotoso el termino q̃ hubiere menester aun q̃ sea pasado el
que el dho, y los dexy de todo dispone

Y cumplido y pagado este poder á testar, y el Testam.to q̃ en virtud
dho se hiciere en el remaniente q̃ quedare dotoso mis bienes
dichos, y acciones, y otras buenas subrogaciones q̃ en qualquier
ex manera mecoquen, y pertenezcan, y pueden tocar, y pertenez
cer de lo instituido, y nombro p.r mi Universal heredero al dho
S.r D.n Christoval mesia, y mando q̃ lo q̃ assi hiciere lo aya y
herede con la bendicion de Dios y la mia

Y reboque, y anule que yo por el presente reboco, anulo y doy por
ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier
testamentos, codicilos, poderes á testar y otras ultimas

a real.

SELLO SEGUNDO MIL REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] q antes de este aya sido, y otorgado por cualquier ó cualesquier escritura ó escrituras ó en otra qualquier manera q sea q quiera q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder q tiene, y el Testam.to q su Md. le hiciese q mas y otro qualquier q haga cumple, y en cada una prima, y postrimera Voluntad en aquella vía y forma q mas aya lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo así en la Ciud. de Reies del Perú en quince de Abril de mill setecientos y veinte y cinco años, y el otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco también doy fee q dado q me pareció estaba en su entero juicio memoria entendimiento natural y regular para testar q le vi dar y otorgar este poder así lo dijo otorgo y firmo viendo los Testigos q fueron llamados, y rogados de dho Juan Franco de Ovalle el R.do P.e Fr.co Coro del orn de N.ro P.e S.n Fran.co y Ignacio de Cuna y Batt.e de Cuéllar

Juan Franco de Ovalle

Ante mi

Fernando de Arcaraz
Escrivano Real y de Cabildo

Obligacion
D.n Man.l de
Rabina
A
D.n Pablo Ma
tute.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Man.l Vasquez de Rabina Vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú que por quanto habiendo solicitado verme nombrado por Administrador de las Rentas pertenecidas al Hospital de S.n D.n Batt.e que corrian á Cargo de D.n Diego Franco Dávila me obligué á vien hacer á D.n Pablo Matute de Cargar mayordomo Administrador de dho Hospital así la Cant.d q dho D.n Diego Franco debia por si a

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de Marzo de mill setecientos y sesenta y cinco años

fabrica como ... mar q. debian los aventadores puestos y ... dichos ... que son ochenta y ... p. que debe ... q. corrio con dhas ... tres ... mes de Marzo ... y paso de esta Contracion ... nombro y ... q. conosco, administradores de dhas Fuentes por el S. D. Christoval ... y ... la ex. Merida, y Ultimamente Oy dos de esta Real Aca. y Juez Subrogado ... tor de Dho. Hospital en auto proveido en Diente, y mueve ... mes mayo de este ... Marzo de este año, y he tratado con el dho. D. Pablo hacerle la ... Rubina ... de lo q. por mi debe Dho. Franco como de la expresada Cant. que ... pago ... Pablo ... Vargas ... deben los Aventadores puestos por el dandole Cincuenta p. en ... y ... cada un mes de los q. corrieron desde el dia primero de este ... mes de Abril en adelante, y a mas de esto entregale todo lo ... hospital la cant. ... que fuere cobrando asi de Dho Franco como de los mencionados ... cincuenta y tres ... por ... y tuvome p. ello poder Cesion y Traspaso en q. ha combenido ... hecho contra ... por hacerme beneficio; y poniendolo en efecto = Otorgo por el ... dho D. Pablo de nos de la prim. que debe, y me obligo a dar, y pagar, y aq. dar y pa ... y cloro ... como tal Mayordomo ... Real m., y con efecto D. Pablo mande de Vargas como ... recibido ... mayordomo Administrador de dho Hospital de aquien su poder ... lar. la cant. ... cincuenta y tres, y Causa hubiere la Cant. q. deg. la liquidar. q. de hubiere con el ... cinco p. cinco rs. q. Dho. Franco debiere deber este ala fabrica como asi mismo los ... debieron cobrar ... ochocientos dies, y ocho p. que estan debiendo los aventadores pues ... dha liquidacion ... tos por el recibo Franco, y el dho. D. Joseph de Ortiz de ... dicho ... Cartagena ... mayor abundam, y p. la mejor execucion de esta ... de Paula de Ramos ... Cur. me doy por entregado mi Dolunt, y por no ver mi nuevo ... cuentas q. administro ... renuncio la excep. del dho, y declaro de la nominada pre ... mas q. una poseen ... componen la suma, y entrega su prueba y firmar de caso como en ella se ... dos ... mil ciento ... = asi quales dhas Contadores de este dho dia, y p. la Con ... quenta, y dos cinco ... ya, y razon recibida primero, y me obligo de ve las dar, y pa ... q. la Satisfo ... entregar dho p. declarado al dho D. Pablo mande de Vargas como tal mayor ... dho de este Franco, y como Administrador de este Hospital o aq. como ha expre ... mercadores ... dando un poco, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta ... mes de Mayo ... Cui por mi Cuenta Cargo y Recibo, y con por mio de ...

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fundacion de Aniversario D. Pablo Maurice de Vargas.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la siempre Virgen maria Nuestra S.ª Con Salud en grazia Sin Culpa Original Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pablo Maurice de Vargas Albacea Tenedor de Vienes de D.ª Mariana de Larreta nombrado por tal en el Poder para testar que recibio y otorgò en diez y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos Sinquenta y cinco Ante Juan. Estacio Melendez Escr.no Pub.co que fuè de esta Ciud.d Vaso de cuia disposicion fallecio Dijo que por quanto el D.r D.r Clemente de Larreta Racionero que fuè de esta S.ta Yg.a hermano de la dha D.ª Mariana comunicò sus disposiciones con el R.P.te Juan.co de Larreta de la Compañia de Jhs. asimismo su hermano, y en el poder para testar dado ante el dho Juan. Estacio Melendez en Catorze de Abril de mil setecientos quarenta y cinco nombro por su Albacea tenedor de vienes y horedera à la expresada D.ª Mariana de Larreta su hermana previniendole que en sus disposiciones encubiese à la direccion del dho R.P.te Juan. de Larreta que las reglase segun Superuendere arbitrio; y es asi que haviendo pasado à dho R.P.te Juan. para q.e juntamente con arbitrio è intervenc.on en el otorgam.to del Testam.to de dha D.ª Mariana, quien en el dicho poder para testar previno que se arreglase con direccion y alo que tenia comunicado con dho P.e Juan. se Reconociò que en vn instrum.to de Subrroga.n de Censo de Seis mil p.s de Capital à Raz.n de tres por ciento de Rditos impuestos en la Hazienda del Calvario perteneciente al Gen.l D.n Fernando Carrillo de Cordova Ciz en el Valle de Cañete otorgado ante el dho Juan. Estacio Melendez en Veinte y tres de Mayo de mil setecientos quarenta seis, y en el final de èl declarò la dha D.ª Mariana q.e los dhos Seis mil p.s pertenecian à vna Obra Pia de Rditos anuales que le havia Comunicado dho D.r D.r Clemente y que su Voluntad hera q.e case la dha D.ª Mariana mientras Viviese el Usufructo, y al tiempo de su fallecim.to pasase por escritura al Patronato y percepcion de los Rditos anuales al Rdo P.e Rector de la Casa profesa de la Compañia de Jhs. de esta

Se expidió testimonio en 21 Enero de 1832

la mitad de ellos se convinieren en Misas que se hu
viesen de decir en la Yg.ª de los Desamparados Y encarga
por su mano, y por el alma del Difunto sus Cargos y O
bligaciones, y la otra mitad se distribuyese en limosnas
por la misma intencion conforme al mas prudente
arbitrio del S.r Y.no Y expresado; y advirtiendo el Y.no
P.e Juan de Larrea que aquella declaracion fue inten
siva al fin del Instrum.to de Subrogacion que no se debe
tener por fundacion formal, y que se dirigio unicam.te
a una declaracion de prevencion para q.e Constase del sub
stancial de la Obra Pia, y que faltó la precisa facultad de
referirse a la consulta y direccion del Y.no P.e Juan
sin la qual no le era facultativo disponer segun la Vo
luntad del Difunto D.n D.o Lemaur y q.e aunque fuese
aquella disposicion subsistente, para en caso de no haver
la formal, pudo segun sto variarla como primera
fundadora, y ajustarse al arbitrio del dho R.P.te D.n
que devia reglar las disposiciones de los dos testadores segun
juzgase mas conveniente, y conforme a sus intenciones
especialm.te quando dha Variacion no minaba a la substan
cial de la disposicion, siendo que quedava subsistente
en lo prim.al, vino al modo, y circunstancias p.a q.e en la
fundacion formal que devia hacer en virtud del Poder
p.r testam.to de dha D.a Mariana, arreglase a la Voluntad de
ambos testadores, y al arbitrio de dho R.P. Juan. y por
Instrum.to otorgado con Lic.a del R.P.tro Instr. de Cartagena Re
ctor de dha Casa Profesa de la Compañia de Jhu. en Cadiz
ante el pres.te Esc.no en diez y nueve de Enero del año pa
sado de setecientos y cinquenta y nueve declaró que la
voluntad de ambos testadores era que se fundase un
aniversario de Misas rezadas de Regio libre y exento
de la Jurisdicion &c.a de los expresados seis mil P.s Corr.s
y que se Dotase de la misa que alcanzasen a Vara.s de tres
de Limosna Cada Misa que se hubiesen de decir, ó mandar
decir por el Sobredor y Cap.n del Aniversario en la Yg.a de
mia S.a de los Desamparados de la Casa Pro-fesa, ó no siendo
Comodo al Cap.n en la parte que le pareciese aplicando la
por la menor é intencion de los fundadores y p.a descargo
de su conciencia, y que yo nombrase por Patronos de dho Ani
versario ami el dho D.n Pablo Martinez de Vargas, y por su
falta a mis hijos y descendientes, y de D.a Mauricia Mel
garejo mi Legitima Muger Difunta prefiriendo el mas
yor al menor, y el Varon a la hembra conforme a la Re
gla de los mayorazgos, y que asi se continue y acabe en
linea y descendencia Haviendo de ser los Patronos en la misma Con

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Nueve días del mes de Henero de mil Setecientos cinquenta y Nueve años ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Francisco de Zarreta de la compañia de Jesus en Virtud de Obediencia de su Superior el Reverendo Padre Provincial de la casa Profesa Francisco de Zarreta que le concedio y firmo en mi presencia para el efecto que ira expresado y su tenor a la letra es el siguiente ——— ———

Sa Vz: Francisco de Zarreta Provincial de la casa Profesa de la compañia de Jesus de Lima = Por la presente doy Obediencia al Padre Francisco de Zarreta Residente y morador desta casa para que en Virtud de los comunicados que le hicieron al mouo el Doctor Don Clemente de Zarreta Presbitero desta Santa Yglesia, y la Señora Doña Mariana de Zarreta sus hermanos Difuntos sobre en

principal de seis mil pesos destinados para
fundar una obra pia y empuesto por subsis
tacion sobre la Hacienda de Calera en el
Valle de Tanetze perteneciente al General Dn.
Fernando Carrillo Cordova y por instru
mento otorgado ante Francisco Estacio Me
lendez en Veinte y tres de Mayo de mill se
tecientos Quarenta y seis en cuia Escritu
ra hizo dha Señora Doña Mariana de
claracion dha obra pia: pueda hacer y
haga el dho Padre Francisco de Carrera
Declaracion autentica en que se subrogue y
arregle la cuenta ancsiva Declaracion fuera
al margen del citado instrumento y subsis
tacion segun el modo y forma en que debe
hacerse la fundacion dha obra pia segun
la mente y Voluntad de los Testadores comunicada
al dho Padre y Refundida en el: dada en esta
casa Profesa de Nuestra Señora de los De
sampasados de Lima a diez y nueve de Dicie
bre de mil setecientos cinquenta y Nueve=
Francisco de Carranza ——— ——— ——— ———

Posigue Ver conformidad hasta diecinueve en carta

y dello visto Dixo que por quanto
el señor Don Clemente de Barrera Recodero
desta Villa dexó comunicó sus disposicio
nes con el otorgante y con el Poder para testar
ante Francisco Estacio Melendez Escri
vano Público en catorze de Mayo
del año pasado de mil setecientos quarenta
y cinco nombró por Albacea Heredera
y tenedora de bienes a Doña Mariana
de Barrera su hermana previniendo le que
en sus disposiciones estubiere a la direccion del
otorgante que dellas declare segun sus disposiciones
arbitrio y voluntad y posteriormente hasta Doña
Mariana dio Poder para testar a Don
Pablo Marcos de Vargas en diez y nueve de
octubre del año pasado de mil setecientos
cinquenta y cinco ante Francisco Estacio
Melendez para que hiziere su Testamento
segun lo que dejó comunicado al otorgante
y que se declare a su direccion = Y para otor
gar el Testamento a cuyo fin el dicho Al

baxa baxa a justicia su arbitrio e intención
el otorgante segun la Voluntad de la Testadora
expresada en dho Poder y se ha reconocido
que en un Instrumento de Hypotheca con
censo de Seis mil pesos de principal a favor
de otras por cuenta de dezimo impuesto en la Hda
cienda del Valle de Aneas otorgado ante dho Francisco
Estacio Melendez en Veinte y dos de Mayo
de mil Setecientos Quarenta y Seis y en el
final del declaro hasta Doña Mariana
que los dhos Seis mil pesos pertenecian
a una obra pia de Readas anuales que
le hauia comunicado dho Don Clemente y
que su Voluntad era que quare hasta Doña
Mariana mientras que Viviere el vso fructo
y Patronato y que despues de su fallecimiento
quare perpetuamente el Patronato y percep
cion de los Readas anuales al Procurto de la
casa Profesa de la Compañia de Jesus

para que la misa del Sacramento en
misas que se hubieren de decir en la Yglesia
de los Desamparados repetidas por mi mano
y por el alma del Difunto sus cargos
y obligaciones y la dotta misa de requiem
en lemosnas por la misma intencion conforme
al mas prudente arbitrio del Padre Reporto
y advirtiendo que aquella Declaracion fue
mas pectiva al fin del instrumento que
dotacion que aora debe tener por fundacion
formal y que dedujo unicamente aora
Declaracion y prevencion para que constare
de lo substancial de la obra pia, y que falto
la precisa calidad de referirse a la consul
ta y direccion del otorgante sin la qual
no le tuvo facultativo disponer segun la
Voluntad del Difunto Doctor Don Clemente
y que aunque fuere aquella disposicion
subsistente para en caso de no hauerla
formal pudo segun dho variarla como
primera fundadora y ajustarse al arbitrio

El otorgante que deue Testar las disposiciones
de los Testadores segun Jurgara mas conve
niente y conforme a sus intenciones especial
mente quando esta Variacion no mira a lo esa
sencial de la disposicion prodra que queda Cubs
tancia en lo principal, sino al modo y cir
cunstancias, como cierto y Vsados que es
el dro que le compete y lo que en esta caso
debe hacer y executar para que el Vltimo
en la fundacion formal quedeue hacer en
Virtud el Poder desta Doña Mariana
se arregle a la Voluntad de ambos Testadores
y al arbitrio del otorgante Declara ser
este que se funde vn Vniversario semas
Patronato de dos libre y exempto de la
Jurisdicion Eclesiastica de los Reb mis peres
principal y que no sea de las misas que
al cansare a Tazon sean pro de Limosna
cada misa que se hayan de decir oman
para decir dos el Vernudor y capellan
el aniversario en la Yglesia de Nuestra

Señoria de los Desamparados de la casa
Profesa, ono viéndole commodo al capellan
enla para que le pareciere aplicando las
por la mente y intención de los fundadores
y para descargo de sus conciencias y haya
de nombrarse por Patrones de dho mayor
razgo al dho Don Pablo Blanco y por
su falta a sus hijos y derendientes y a Doña
Mauricia Melgarexo su muger prefiriendo
el mayor al menor y el Varon a la hembra
conforme a la regla de los mayorazgos = Y
asi que se extinga y acabe la linea y
derendencia señalada hayan de ser Patrones
enla misma conformidad los hijos y deszen
dientes de Don Fernando Carrillo de
Cordova y de Doña Graciana Sancho de
Avila y en caso de extinguirse esta deszen
dencia hayan de ser Patrones perpetuos
los Padres Preposito de la Casa Profesa de la
Compañia de Jesus = Y asi mismo hayan

Ser capellanes dicho aniversario los hijos Nieto y demas descendientes de dicho Señor Don Pablo Mauri y Doña Mauricia Malpaxeo prefiriendo entre ellos el mayor al menor en caso de no haver alguno Sacerdote y entre los Con mismo grado el que fuere Sacerdote alguno lo fuere y para el caso de extinguirse esta Descendencia hayan de ser capellanes los hijos Nieto y Descendientes de dicho Don Fernando Zaxrillo Escovar y de Doña Graciana Sancho Davila en la propia conformidad y prefiriendo el mayor al menor y el Sacerdote alguno lo fuere como arriba se dice = Y para el caso de extinguirse esta descendencia y que vacare el Patronato en el Deposito de la casa Profesa hade poder esta nombrar Capellanes Sacerdotes que digan perpetuamente

las misas en dha casa Profesa de la
Compañia de Jesus o en otra de las Yglesias
de la compañia que el Reporito que por
tiempo fuere le señalare y dispensare
y dasse ciertas calidades y condiciones
para hacer la fundacion el citado Don
Pablo Mattue en el Testamento que
otorgare como Albacea y Testamentario
de dha Doña Mariana de Larrea Refiriendo
dose en todo a este instrumento citandolo
y incertandolo por el qual quede en in
gun Valor ni efecto la Declaracion puesta
al fin del instrumento de Subrogacion
de Reyno y amayor abundamiento se halla
anotar en el = y el otorgante a quien
yo el presente Escribano doy fee conos
co assi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Luis Victoria Moreno

Don Thomas de Amaya y Don Pedro

Diego de Tejeda = Francisco de Segura

Bermudez Orencio de Aguirre Escribano

de su Magestad = en esta Villa =

En testimonio de verdad

Dros a la tasa

Orencio de Aguirre

Dr. Dr. Dr.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Certifico y doy fee como al margen de una Escritura de Subrogacion de Censo de seis mil pesos de principal a razon de tres por ciento que el General Don Fernando Carrillo de Cordoba otorgó a favor de la obra pia que fundo el Dor Don Clemente de Larreta los que impuso y subrogo sobre su Hazienda de el Calero en el Valle de Canete su fecha a veinte y dos de Mayo de mil setecientos quarenta y seis ante Thoran Estacio Estacio Melendez Escribano publico que fue de esta Ciudad de Lima a que me remito donde esta anotado el Instrumento de declaracion, que se expresa en el Instrumento de las foxas ante de esta, segun parese de dicha anotacion a que me remito, y para que conste doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco a.m.o Mas de ve.

Joan. Augue
Escr.no

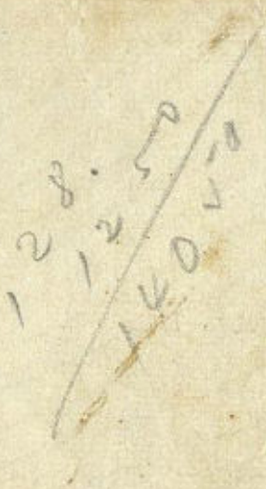

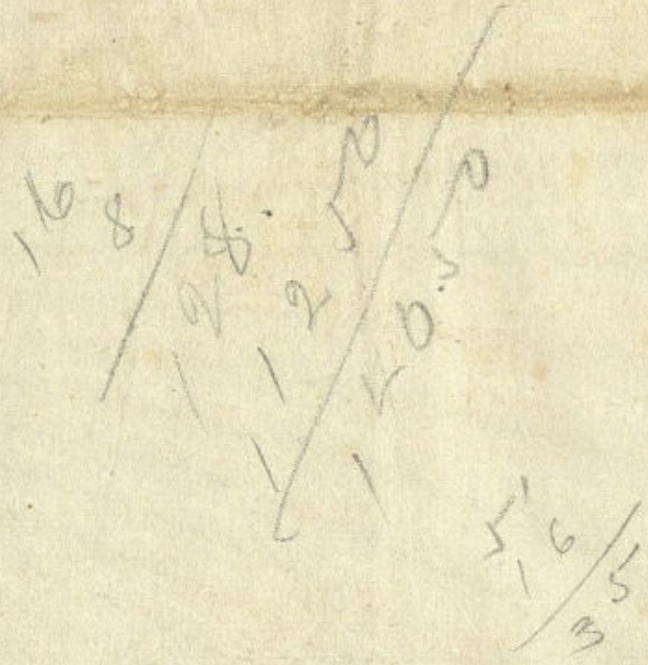

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y CUATRO.

Y CERTIFICA EL CITADO [illegible]

formadas los hijos y descendientes del D. Fernando Camillo de Cordova, y de D.ª Graciana Sancho Davila, y que en caso de extinguirse esta descendencia hayan de ser Patronos los Padres Prepositos de la Casa Profesa de la Compañia de Jhu. y que asimismo hayan de ser Capellanes de dho Aniversario mis hijos nietos y demas descendientes y de la referida D.ª Mauricia Melgarejo mi lexitima Muger, prefiriendo el mayor al menor entre ellos en caso de no haver alguno Sacerdote, y entre los mismo grado el que fuere Sacerdote al que no lo fuere y para el caso de extinguirse esta descendencia hayan de ser Capellanes los hijos Nietos y descendientes de los referidos D. Fernando Camillo de Cordova y de D.ª Graciana Sancho Davila en la forma y conformidad, y preferir el mayor al menor, y el Sacerdote al que no lo fuere, como antes se dice, y que para el Caso de extinguirse esta descend.ª y que se caiga el Patronato en el P.e Prepocito de la Casa Profesa hade poder este nombrar libremente Capellanes Sacerdotes que digan precisam.te la Misa en dha Casa Profesa de la Compañia de Jhu. ó en otra de las Yglecias de la Compañia que el P.e Prepocito que por tiempo sea le señalare, y dispensare, y que vajo de estas calidades y condiciones hiciese y otorgase la fundazion en el Testam.to q.e otorgare como Albacea y testamentario de dha D.ª Maria Ana de Larrea referiendose este todo al expresado Instrum.to de Declaracion citandolo, é incertandolo, por el qual quedara en ningun Valor ni efecto la declaracion puesta al fin del Testam.to de Dubrazo q.e otorgo, y q.e á mas abundam.to se hiciese mencion en el, como de esto mas expresam.te se contiene en el citado Instrum.to de declaracion hecha por el referido P.e Juan de Larrea ante el Escrivano Esp.l Cuio tenor dela letra es el siguiente

Aquí el Instrumento

Y en conformidad de la expresada Declaracion incerta y respecto de que en el Testam.to que otorgo como Albacea testamentario de la dha D.ª Mariana de Larrea refiere Juan Luque Escrivano Real Pub.co se omitio por olbido la fundacion de dho aniversario poniendo la en efecto conforme la

Redimido el censo à que se refiere la del Centro, ante el S. Ramon Val vida à fo 261, libro de Hon Limon Enero 18 de 1883.

Voluntad de los dhos S. S.res Clemente y Da Mariana Larreta declarada en el instrum.to incerto ppr el dho R.l Test.to Larreta su hermano à cuio arbitrio y direccion remitieron ambos testadores cuenta disposiciones enlazes por via y forma que mas haia lugar en dho como Albacea testamentario de la dha Da Mariana: Ruego por el tenor de la presente que para mas honra y gloria de Dios nro S.r y que su culto Divino sea mas ensalzado, y mas acrecentado fundo é instituio el referido Aniversario de Misas perpetuo de legos libre y exempto de la jurisdicion Ecca de los seis mil ps de capital que se hallan impuestos y cargados à censo à razon de cien ps por ciento de rédito sobre la dha de el Cabro que quedó por bienes del Gral D. Fernando Carrillo de Cordova, sita en el Valle de Cañete, cuio instrum.to de Censo se otorgó ante Juan. Ignacio Melendez Esno Pco en veinte y tres de Mayo de mil setecientos quarenta seis para q. cada vez que falleciere, se digan ó manden decir por el sacerdote y Capellan las Misas que alcanzare à razon de tres ps por la limosna de cada una en la Yglecia de Ma.a S.ma de los Desamparados de la Casa Profesa, ó no siendole Commodo al Capn. en la parte que le pareciere, aplicandolas por la mente é intencion de los fundadores, y para descargo de mi Conciencia, y me nombro por primero Patron de dho Aniversario, y por mi falta amis hijos y descendientes, y à Da Mauricia Melgarejo mi Sobrina ultimo Difunta prefiriendo el mayor al menor y el Varon à la hembra Conforme à la regla de los Mayorazgos = Y asi que se continúe y acabe mi linea y descend.a y à la dha Da Mauricia nombro por Patronos de dho Aniversario en la misma Conformidad à los hijos y descend.tes del d.r Fernando Carrillo de Cordova, y de la Da Graciana Sancho Davila, y en Caso de extinguirse esta descendencia nombro Patronos perpetuos de dho Aniversario à los Padres Procuradores de la Casa Profesa de la Compañia de Jhs. y nombro por primero Capellan Sup.or de dho Aniversario al Dr Dn Bartholome Maurre Melgarejo Presv.o mi hijo

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

mayor de Letrado Abogado de esta R.l Aud.a Cuzay Vicario de la Doct.a de S.t Juan de Luzen de la Civ.d de Jca, y Comisario del S.to Oficio de la Vng.a en ella, y por su falta de los demas hijos nietos y descendientes mios y de la Referida D.a Mauricia Melgar so mi Lex.a Muger Difunta prefiriendo entre ellos el varon al menor en caso de no haver alguno sacerdote al q.e no lo fuese, y extinguida mi linea y descend.a y de la Referida D.a Mauricia mi Muger nombro por Capellanes propietarios de dho aniversario a los hijos nietos y descendientes de los Referidos D.n Fernando Camillo de Cordova y D.a Graciana Sancho Davila prefiriendo el varon al menor, y el sacerdote al que no lo fuese, como antes va expresado = Y para el caso de extinguirse esta descend.a que Recaiga el Patronato en el S.or Pe.or Prepocito de la Casa Profesa de dho Pueblo de Jca nombrar libremente Capellanes Sacerdotes que digan precisam.te las misas en dha Casa Profesa de la Comp.a de Jesus o en otra de las Yglecias que dho S.or Prepocito que por tpo fuere señalare, y dispensare = Y en esta Conformidad, y segun, y como va expresado hago y otorgo la fund.n de dho aniversario Conforme a la Voluntad de dho D.n Clemente y D.a Mariana Larreta y a la Declaracion hecha por el Referido P.e Juan Larrea à cuio arbitrio y direccion dejo todas estas disposiciones, y me Obligo à haver por firme esta fund.n y no la impugnar, ni Contradecir, ni venir Contra ella en manera alguna, y doy Poder a los Capellanes de dho Aniversario Cada uno en su tiempo para q.e Cobren y Cobrar la Renta de dho Aniversario de los Deudores y Poseedores de la dha Hac.da del Calvario sobre que estan impuestos los seis mil P.s en Vales, dando Cartas de pago, y los demas Recados necesarios Con el de pago à renuncia.n de la Pecunia y Leyes de la Entrega no viendo de pres.te y ante Escno. que de ello la de, y sin la q.e dha Cobranza fuese necesario Contienda de juicio parezcan en el ante las Justicias de S. M. que Corresponden pidan, y deban apedir demandar Jurar executar hacer alegar y procurar quanto Combenga Con Voz y de Real administra.n Y a la firmeza y Cumplim.to de lo que va expresado obligo los Bienes y Rentas de dho mi

verario en bastante forma y doy Poder Cumplido á las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial ala de esta Ciudad y corte á cuia q.e alo Referido me executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi favor y la General que lo prohive = Fue. echa en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil Secientos Setenta y cinco a.s De el otorgante á q.n yo el Sr.o de Rl. doy fee que Conosco assi lo Dijo Otorgo y firmo viendo Testigos: Bartholome de Evia Juan Ant.o de Luna y Juan Joseph de Priego presentes =

Pablo Tramotte
de Vargas

Ante mi
Fran.co de Aycaguer
no Rl

Ynbentario
de Pedro Carrillo
de Alborno
de los Vienes de
D.a Ysavel Carrillo
de la Prea

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abr.l de mil Secientos Setenta y cinco años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Pedro Carrillo de Alborno Albacea Tened.r de Vienes de D.a Ysavel Carrillo de la Prea nom.do por tal en el Poder para testar que otorgo ante mi en Veinte y ocho de Febrero de este presente año de la q.l hago de cuia disposicion fallecio y en virtud de la Lic.a que le esta concedida por el S.r Mre de Campo D.n Joseph Cavero Alcalde Ord.o de esta Ciud.d para hacer los Ynbentario de los Vienes que han quedado por fin y muerte de la espresada D.a Ysavel; Como de ella parece se ha en Veinte de este presente cuio tenor de la letra es el Siguiente

Aqui la Licencia de enfrente

Y en conformidad de la dha Lic.a vino ynserta y de ella Usando el dho D.n Pedro Carrillo de Alvornos como tal Albacea en presencia y con asistencia de dho S.r Tte Cor. Ord.o entro en el Molino de Polvora que esta en la Calle de Malambo que quedo por Vienes de la Referida D.a Ysavel Carrillo q.e en el citado Poder p.a Testar dejo dho el citado D.n Pedro Ruiz Boxino: Otorgo que avia é hizo Ynbentario de dho Molino, y de lo que en el se halla con Separacion de lo que es Obra antigua hecha por la Referida Doña

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y CINCO.

+

Concedese la lic.ª para hacer inventario de los bienes que quedaron por muerte de D.ª Isabel Castillo.

D.n Pedro Castillo de Alvarnoz Alcalde y Veinticuatro de Cuenca. de D.ª Isabel Castillo de la Plaza Parezco ante Vm.d y Digo que la dha D.ª Isabel Castillo falleció en esta Ciudad Vaso del Po. der para testar que presento en el que me nombra por tal Albacea Tenedor de Bienes y heredera Cuia herencia acepto con Beneficio de Inventario y para Cumplir con esta obligaz.n ante Vm.d pido y suplico que atiendo por presentado dho documento se sirva concederme licencia a dichos efectos Inventario pido Justicia

Pedro Castillo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Vein
de Abril de mil quinientos treinta y
tres años Ante el S.r Alcalde ordinario
D.n Joseph Cabero Alcalde ordinario
de esta dha Ciud. y su jurisdicion por
Mag.d y presento esta Peticion

En la ciudad, dijo q.e Concedia
y Concedió á D.n Pedro Carrillo Lisenc.
para hacer diligencia de los Indios
que quedaron por muerte de D.n
Juan Carrillo. á lo proveió man
do y firmo con parecer del Señor
Fiscal de Su Magd Abogado de
esta Aud.a y asesor de esta Ciudad

Joseph Cabero

Montemayor

Ante mi
Fran.co de Ruzcorbe
Esc.no de Gob.no y Gu.a

Grie reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA MEDIO.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio hable medio y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder, vieren como yo Doña Gravièl Carrillo de la Pieza natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù Hija Legitima de Don Diego Carrillo y Esquivèl, y de Doña Rosa Maria de la Pieza y de la Cueva mis Padres Difuntos, que Santa Gloria hayan estando enferma en Cama de accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme y en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural creyendo como firme fiel y verdaderamente firmo, y confiezo el Altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre

Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que tiene, cree, confiesa, predi-
ca y enseña nuestra Santa Madre
Yglecia Catholica Apostolica Roma
na, pero sobre todo en fuerza de mi fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir
como fiel y Catholica Christiana invo
cando como intercesora por mi Abogada
e Intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santi
sima Madre de Dios y Señora
Nuestra, al Santo Angel de mi
Guarda, Santo de mi Nombre
y demas Santos y Santas de la Cor
te del Cielo, para que intercedan
con mi Señor Jesuchristo perdone
mis pecados, y encamine mi alma
quando deste Mundo salga á la
mejor de Salvacion: Digo que
por quanto la gravedad de mi acci-
dente no me da lugar á hacer y otorgar

mi testamento con el espacio que dirisera, y pa
que las cosas tocantes à èl, y al descanso de
mi conciencia, y vien de mi Alma tengo
tratadas confesidas, y comunicadas con el se
ñor Don Francisco Marrique de Lara
Marques de Sara del consejo de Su
Magestad en el Real de Hacienda y con
tador del Tribunal y Audiencia Real
de Cuentas de este Reyno, con Don
Pedro Carrillo, Don Fernando Carrillo,
Don Diego Carrillo, Conde de Monte
mar, el señor Don Gaspar de la Fu
ente Ramos, Contador mayor del Tri
bunal mayor de Viene de Difuntos del
Distrito de esta Real Audiencia, y
con el Marques de San Miguel mi so
brino; por tanto otorgo que les doy
mi poder cumplido a todos los referidos
el necesario en derecho, para que despu
es de mi fallecimiento, y no antes dentro
ò fuera del termino, que el derecho
dispone hagan, y ordenen mi testamen
to, segun, y en la forma que se lo tengo

Comunicado, mandando en él que yo quie-
ro, y mando que, dando Dios nuestro Señor
sea servido de llevarme de esta presente vida
a la otra mi cuerpo amortajado con el
avito, y cuerda de Nuestro Padre San
Francisco, sea sepultado en la Yglecia de
su Convento grande de esta ciudad, ó en
otra Yglecia, donde, y cuyos, que parezca
se amis Albaceas, y que mi entierro se
haga con solo un año en el suelo, y que
todo velas, y acompañe mi cuerpo la Cruz
alta, Cura y Sacristan de mi, parrochia
y el demas acompañamiento que tubie-
ren, por conveniente, y todo lo que importe
tare se pagaria de mis bienes———
Y mandan que yo mando á las mandas for-
zosas, y acostumbradas, quatro, bevn á ca-
dauna de ellas, y otro quatro, bevn alos
santos Lugares de Gerusalem donde Chris-
to Nuestro Señor obró el misterio de
nuestra Redempcion con que las
aparto de mi derecho que tienen amis
bienes———

Yten declaren ¡que yo declaro, fuí Casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el Theniente de Marina de Exercito General Don Juan Baptista Palacio Caballero que fué del Horden de Santiago de cuio matrimonio no tubimos hijos algunos, y lo declaro asi para que conste—

Yten Declaren que yo declaro devèr, lo que consta de la memoria particular que dejo hecha, y lo que consta al Señor Marques de Lara, y Don Pedro Carrillo que mando se pague demas Vienes—

Yten Declaren que yo declaro, por mis vienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento en esta Casa donde bivo, y los que constan a mis Sobrinos hijos legitimos mios, de que se hará inventario; y asi lo declaro para que conste—

Yten Declaren que yo declaro tambien por mis vienes la accion que tengo a los que quedaron por fin y muerte de mi hermano Don Diego Carrillo, asimismo

haver pagado con Caudal mio todas sus deudas, y funerales, que dexò, como, bien ha ver empleado gran parte de mi Caudal en la Fabrica de esta Casa en que havito, y en el Reparo de la Rl. su Mayorazgo. que està en la Calle de la Amargura y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo declaro haver dado al dicho mi Hermano Don Diego Carrillo, quarenta mil pesos, para que los llevase mi Sobrino Don Diego Carrillo hoy Conde de Montemar al Reyno de España, como otras Cantidades que despues de su Viage le dì, con el fin de que subsista este Caudal, para las pretensiones que al dicho mi Sobrino Don Diego le favorezcan, y hagan utiles a mi Assistencia, y à beneficio de sus demas Hermanos, Cuias Cantidades les dì sin interès alguno, y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo Declaro, que el

expresado Don Diego Carrillo Conde
de Monteman mi Sobrino con el expre
sado caudal mio beneficio guaro Corre
spondencos, y que para el proprio efecto
se dio Ocho mil pesos que se impucie
ron sobre el Molino de Guia de que
fui Dueño, y soy Vey Inverconaria, y lo decla
ro asi para que conste

Ytem Declaren que yo declaro que quan
do mi Sobrino Don Juan Bautista Ca
rrillo hizo viage alos Reynos de Es
paña el dicho mi hermano Don Diego
Carrillo tomo para despachar lo seis
mil pesos à Riesgo de Mar sobre la
Quilla y Cortado de mi Navio la Soledad
que con los interezes que corrieron
hasta Ca paga importaron Catorze
mil pesos, que pagué de mi proprio
Caudal, y lo declaro assi para que conste

Ytem declaren que yo declaro que res
pecto de no dejar Caudal conque satis
fagan mis Crecidas deudas, es mi voluntad

que sea mi Sobrino Don Juan Baupbista
Carrillo quicierre servir el Oficio de Juez
bicanchi, como selo tengo propuesto
sea con la calidad de Concurrir por
subaste, con la Cantidad de Veinte
mil pesos, para en parte de pago, y so
lucion de las dichas mis deudas, cuio
gravamen no es Cumplimiento de lo
zo imponerle, pero es indispensable
para la seguridad de mi conciencia
y lo declaro assi para que conste——

Iten Declaro que yo declaro, que aun
que mi Sobrino Don Pedro Carrillo
ha corrido con el Molino de Polvora
y Ynquietado la negociacion de Lagos
ha beneficiado especialmente en el
tiempo de la Guerra, han sido à Cos
ta suia, los Reparos, y Obras nue
vas que se han hecho para su ha
bilitacion, y manejo, y Caudal suio la
Compra de Salitres, y demas materiales

para la fabrica dedicha Yglesia y del
mismo modo las gratificaciones y obsequio
para los Administradores de su Labor. Por
cuias Razones, y, por la particular de su
industria y trabajo Personal es mi Volun
tad no se le haga cargo alguno por el
tiempo dedicha Administracion, pues
la referida mi Voluntad ha sido el
que lo mande como propria y ahora
lo es Dque goze dicha finca entoda pro
piedad, solo con el gravamen Dque
en ella se funde; como desde luego
a honra y gloria D Dios Nues
tro Señor, y D Su Santissima Madre
la Siempre Virgen Maria y, porque
su Divino Culto sea mas en
salvado, y Florecido y Sustentado
y fundo Sobre la expresada finca
Patrimonio de Misas Patronato
de Lego, libre y exempto de la Juris
dicion Eclesiastica Quatro mil, pesos

Principal que Señalo y cito Sobre
dicho Molino para que con lo que se
di truxeren sean dichas en cada año
o manden decir por los Capellanes
que iran nombrados Sinquenta Mi
sas rezadas en cada un año en la Igle
cia parte y lugar que les parescare
aplicadas por mi Alma, la de mi
Marido, mis Padres, Parientes,
y demas personas à quienes yo
se en algun Cargo o obligacion
y nombro por primero Patron y
Capellan de este Aniversario al di-
cho Don Pedro Carrillo mi Sobrino
y por su falta sus hijos nietos y desendientes
y por falta de estos à los hijos del dicho se
ñor Marquez de Laxa y Doña
Rosa Maria Carrillo Marque
sa de Laxa mi Sobrina y sus
desendientes y à falta de estos à los
hijos Nietos y desendientes del dicho

Señor Doctor Don Gaspar de la Fuente
Yañez, y de la señora Doña Lucia Ca
rrillo mi sobrina, y a falta de estos à los
Hijos nietos y descendientes del Marques
de San Miguel, y de Doña Ysabel
Carrillo mi sobrina, y acavadas
estas Lineas, se diga perpetuamen
te dicho Aniversario por los Reverendos
Padres de la Religion de la Buena muerte que assi es mi voluntad, y
con el gravamen dicho Aniversario
sobre dicho Don Pedro Carrillo el ex
presado Molino en toda propiedad
estando bien satisfecha, de que sus
hermano mis sobrinos, que quedan
sin remedio, y acomodo los atenderà
en quanto pudiere _____

Yten Declaro que yo Declaro es mi
voluntad que si satisfechas todas las
deudas que dexo con los costos viene que
quedaren tras mi fallecimiento sobre

xe algun Caudal se le dè, por via de Le
gado. ami Sobrino Don Manuel Carri
llo Dabono la Cantidad de quatro
mil pesos, y otros dos mil, pero en las
propias conformidad ami Sobrino
Don Juan Antonio Carrillo, que asi
es mi Voluntad

Yten Declaro que yo declaro tengo
traspasada, y vendida la Hacienda de
la Legua, propia mia ami Primo el
señor Marquez de Loxa Con todas
las acciones que à ella tengo y me per
tenecen en la Cantidad de Seis Cien
y demas gravamenes, cuia Escritura
no se ha podido formalizar, por
no haverse evacuado las Tasaciones
de ella que por su parte y la mia
se estan actuando, cuio Contrato
en caso necesario Valido en toda
forma, y mando ami Albacea q
Otorguen la dicha Escritura Con

todas las Seguridades que para su mayor
validacion se requieren que asi es mi
voluntad

Yten Declaro tengo por mis Esclavos
una Negra Nombrada Dorotea
otra nombrada Mariana, y su hija Tri-
nidad Samba, una negra nombrada Fran
cisca Criolla, otra Maria Josepha Tesa
nova, otra nombrada Maria Rosa Cocine
ra, otra nombrada Maria Negra, otra
nombrada Maria de la Cruz, y una Mu
lata nombrada Maria Antonia, todas
las quales es mi voluntad que de
suer de mis Dias, y no antes, sean Libres
y horras, de toda sugecion Esclavitud
y Cautiverio, con Sola esta Clausula
y la de mi muerte que le sirva
de Titulo bastante que asi es mi voluntad

Iten es mi voluntad, que una negra
nombrada Maria Grande mi Esclava
se la de mi Sobrino Don Pedro Carrillo

a quien sela dexo con el Cargo de que no
la pueda vender en mas Cantidad que la
de dos cientos pesos que asi es mi Voluntad—
Iten Declaro tengo por mis Esclavas dos
negritas nombradas, la una Bernardina,
y la otra Monica hijas de la negra Ma
ria Theresa, y es mi Voluntad que la ne
grita Bernardina sea Esclava hasta
que tenga la Edad de Veinte y cinco años
de Doña Josepha de la Fuente y Carri
llo, hija Legitima de los dichos Señores
Don Gaspar de la Fuente, y Doña Lu-
cia Carrillo, y la otra negrita Monica
sea Esclava hasta la misma Edad de
Veinte y cinco años de Doña Mariana
de la Fuente y Carrillo, hija Legitima
de dichos Señores; y que habiendo cum
plido ambas Esclavas los Veinte y
cinco años sean Libres, y horras de toda
sugecion Esclavitud, y Cautiverio en Vir
tud de esta Clausula que les sirva de Ti-
tulo en forma q. asi es mi Voluntad—

Yten declaren ¡que yo declaro, fuí Casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el Theniente de Marina de Exercito General Don Juan Baptista Palacio Caballero que fué del Horden de Santiago de cuio matrimonio no tubimos hijos algunos, y lo declaro asi para que conste—

Yten Declaren que yo declaro devèr, lo que consta de la memoria particular que dejo hecha, y lo que consta al Señor Marques de Lara, y Don Pedro Carrillo que mando se pague demas Vienes—

Yten Declaren que yo declaro, por mis vienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento en esta Casa donde bivo, y los que constan a mis Sobrinos hijos legitimos mios, de que se hará inventario; y asi lo declaro para que conste—

Yten Declaren que yo declaro tambien por mis vienes la accion que tengo a los que quedaron por fin y muerte de mi hermano Don Diego Carrillo, asimismo

haver pagado con Caudal mio todas sus deudas, y funerales, que dexò, como, bien ha ver empleado gran parte de mi Caudal en la Fabrica de esta Casa en que havito, y en el Reparo de la Rl. su Mayorazgo. que està en la Calle de la Amargura y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo declaro haver dado al dicho mi Hermano Don Diego Carrillo, quarenta mil pesos, para que los llevase mi Sobrino Don Diego Carrillo hoy Conde de Montemar al Reyno de España, como otras Cantidades que despues de su Viage le dì, con el fin de que subsista este Caudal, para las pretensiones que al dicho mi Sobrino Don Diego le favorezcan, y hagan utiles a mi Assistencia, y à beneficio de sus demas Hermanos, Cuias Cantidades les dì sin interès alguno, y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo Declaro, que el

expresado Don Diego Carrillo Conde
de Monteman mi Sobrino con el expre
sado caudal mio beneficio guaro Corre
spondencos, y que para el proprio efecto
se dio Ocho mil pesos que se impucie
ron sobre el Molino de Guia de que
fui Dueño, y soy Vey Inverconaria, y lo decla
ro asi para que conste

Ytem Declaren que yo declaro que quan
do mi Sobrino Don Juan Bautista Ca
rrillo hizo viage alos Reynos de Es
paña el dicho mi hermano Don Diego
Carrillo tomo para despachar lo seis
mil pesos à Riesgo de Mar sobre la
Quilla y Cortado de mi Navio la Soledad
que con los interezes que corrieron
hasta Ca paga importaron Catorze
mil pesos, que pagué de mi proprio
Caudal, y lo declaro assi para que conste

Ytem declaren que yo declaro que res
pecto de no dejar Caudal conque satis
fagan mis Crecidas deudas, es mi voluntad

que sea mi Sobrino Don Juan Baupbista
Carrillo quicierre servir el Oficio de Juez
bicanchi, como selo tengo propuesto
sea con la calidad de Concurrir por
subaste, con la Cantidad de Veinte
mil pesos, para en parte de pago, y so
lucion de las dichas mis deudas, cuio
gravamen no es Cumplimiento de lo
zoso imponerle, pero es indispensable
para la seguridad de mi conciencia
y lo declaro assi para que conste——

Iten Declaro que yo declaro, que aun
que mi Sobrino Don Pedro Carrillo
ha corrido con el Molino de Polvora
y ha fructuado la negociacion de Lagos
ha beneficiado especialmente en el
tiempo de la Guerra, han sido à Cos
ta suia, los Reparos, y Obras nue
vas que se han hecho para su ha
bilitacion, y manejo, y Caudal suio la
Compra de Salitres, y demas materiales

para la fabrica dedicha Yglesia y del
mismo modo las gratificaciones y obsequio
para los Administradores de su Labor. Por
cuias Razones, y, por la particular de su
industria y trabajo Personal es mi Volun
tad no se le haga cargo alguno por el
tiempo dedicha Administracion, pues
la referida mi Voluntad ha sido el
que lo mande como propria y ahora
lo es Dque goze dicha finca entoda pro
piedad, solo con el gravamen Dque
en ella se funde; como desde luego
a honra y gloria D Dios Nues
tro Señor, y D Su Santissima Madre
la Siempre Virgen Maria y, porque
su Divino Culto sea mas en
salvado, y Florecido y Sustentado
y fundo Sobre la expresada finca
Patrimonio de Misas Patronato
de Lego, libre y exempto de la Juris
dicion Eclesiastica Quatro mil, pesos

Principal que señalo y cito a los
dicho Molino para que con lo que se
di truxeren sean dichas en cada año
o manden decir por los Capellanes
que iran nombrados Sinquenta Mi
sas rezadas en cada un año en la Igle
cia parte y lugar que les parescier
aplicadas por mi Alma, la de mi
Marido, mis Padres, Parientes,
y demas personas a quienes yo
se en algun Cargo o obligacion
y nombro por primero Patron y
Capellan de este Aniversario al di-
cho Don Pedro Carrillo mi Sobrino
y por su falta sus hijos nietos y desendientes
y por falta de estos a los hijos del dicho se
ñor Marquez de Laya y Doña
Rosa Maria Carrillo Marque
sa de Laya mi Sobrina y sus
desendientes y a falta de estos a los
hijos Nietos y desendientes del dicho

Señor Doctor Don Gaspar de la Fuente
Yañez, y de la señora Doña Lucia Ca
rrillo mi sobrina, y a falta de estos à los
Hijos nietos y descendientes del Marques
de San Miguel, y de Doña Ysabel
Carrillo mi sobrina, y acavadas
estas Lineas, se diga perpetuamen
te dicho Aniversario por los Reverendos
dos Padres de la Religion de la Buena
muerte que assi es mi voluntad, y
con el gravamen dicho Aniversario
pese dicho Don Pedro Carrillo el ex
presado Molino en toda propiedad
estando bien satisfecha, de que sus
hermano mis sobrinos, que quedan
sin remedio, y acomodo los atenderà
en quanto pudiere _____

Yten Declaro que yo Declaro es mi
voluntad que si satisfechas todas las
deudas que dexo con los costos viene que
quedaren por mi fallecimiento sobra

xe algun Caudal se le dè, por via de Le
gado. ami Sobrino Don Manuel Carri
llo Dabono la Cantidad de quatro
mil pesos, y otros dos mil, pero en las
propias conformidad ami Sobrino
Don Juan Antonio Carrillo, que asi
es mi Voluntad

Yten Declaro que yo declaro tengo
traspasada, y vendida la Hacienda de
la Legua, propia mia ami Primo el
señor Marquez de Loxa Con todas
las acciones que à ella tengo y me per
tenecen en la Cantidad de Seis Cien
y demas gravamenes, cuia Escritura
no se ha podido formalizar, por
no haverse evacuado las Tasaciones
de ella que por su parte y la mia
se estan actuando, cuio Contrato
en caso necesario Valido en toda
forma, y mando ami Albacea q
Otorguen la dicha Escritura Con

todas las Seguridades que para su mayor
validacion se requieren que asi es mi
voluntad

Yten Declaro tengo por mis Esclavos
una Negra Nombrada Dorotea
otra nombrada Mariana, y su hija Tri-
nidad Samba, una negra nombrada Fran
cisca Criolla, otra Maria Josepha Tesa
nova, otra nombrada Maria Rosa Cocine
ra, otra nombrada Maria Negra, otra
nombrada Maria de la Cruz, y una Mu
lata nombrada Maria Antonia, todas
las quales es mi voluntad que de
suer de mis Dias, y no antes, sean Libres
y horras, de toda sugecion Esclavitud
y Cautiverio, con Sola esta Clausula
y la de mi muerte que le sirva
de Titulo bastante que asi es mi voluntad

Iten es mi voluntad, que una negra
nombrada Maria Grande mi Esclava
se la de mi Sobrino Don Pedro Carrillo

a quien sela dexo con el Cargo de que no
la pueda vender en mas Cantidad que la
de dos cientos pesos que asi es mi Voluntad—
Iten Declaro tengo por mis Esclavas dos
negritas nombradas, la una Bernardina,
y la otra Monica hijas de la negra Ma
ria Theresa, y es mi Voluntad que la ne
grita Bernardina sea Esclava hasta
que tenga la Edad de Veinte y cinco años
de Doña Josepha de la Fuente y Carri
llo, hija Legitima de los dichos Señores
Don Gaspar de la Fuente, y Doña Lu-
cia Carrillo, y la otra negrita Monica
sea Esclava hasta la misma Edad de
Veinte y cinco años de Doña Mariana
de la Fuente y Carrillo, hija Legitima
de dichos Señores; y que habiendo cum
plido ambas Esclavas los Veinte y
cinco años sean Libres, y horras de toda
sugecion Esclavitud, y Cautiverio en Vir
tud de esta Clausula que les sirva de Ti-
tulo en forma q. asi es mi Voluntad—

Yten es mi Voluntad que una negrita
mi Esclava nombrada Josepha hija
de una negra nombrada Maria chi
quita que murio, se le entregue à
la señora Doña Rosa Maria Canè
lo Marquesa de Lara, para que sea
su Esclava hasta que cumpla la
edad de Deinte y cinco años, y otra
negrita mi Esclava nombrada Fran
cisca hermana de la antecedente
se lo dexo à Doña Maria del Car
men Marquez hija Legitima
ma dichos señores Marqueses
de Lara, para que sea su Esclava
hasta que cumpla tambien la ed
ad de Deinte y cinco años y habien
do cumplido ambas Esclavas esta ed
ad sean libres y horras de toda
sugecion Esclavitud y Cautiverio
en virtud de esta Clausula que les
sirva de titulo bastante guardese mi Voluntad
Yten Declaro tengo por mi Esclava bod

Negrita nombrada Maria Eulalia, la
qual es mi Voluntad dexarela como
se lodexo a Don Manuel Carrillo de
Alboxno mi Sobrino para que sea
su esclava y haga y disponga della
lo que le paresciere en virtud de esta
clausula que le sirva de titulo en for
ma que asi es mi Voluntad ———

Iten Declaro tengo por mi Esclava
ya una Negrita Nombrada Petronila
hija de la Negra Maria de la Cruz
y es mi Voluntad dexarela como
se lodexo a mi Sobrino Don Pedro
Carrillo para que sea su Esclava
y haga y disponga della lo que le
paresciere en virtud de esta clausula
que le sirva de titulo en for

ma ———

Iten Declaro haverle dado a Don
Joseph Carrillo mi Sobrino Cura de
Guanta Un Negrito nombrado Joseph

Manuel, cuya Donacion y Cabio
para que sea su Esclavo, y haga, y dis
ponga de el, lo que le pareciere que
asi es mi Voluntad

Yten Declaro tengo por mi Esclavo un
Mulato nombrado Miguel el qual es
mi Voluntad quede por Esclavo de Don
Pedro Carrillo mi sobrino, como se lo
dexo, con la condicion de que no pueda
venderlo en mas cantidad que la de
doscientos pesos, que asi es mi Voluntad

Yten Declaro tengo por mis Esclavos
un Mulato nombrado Deonicio, y otro
nombrado Juan de la Cruz Zambo
los quales es mi voluntad que despues
de mis dias, sean libres, y horros
de toda Sugecion Esclavitud, y
Cautiverio en fuerza de esta Clausu
la, y la fei de mi muerte

Yten es mi Voluntad que por ultima
muestra de mi Amor se de en a Do-
na Maria Rosa de Lara mi sobrin

Hija Legitima de los Señores Marqueses de Lara Mos. Sanctos y Diamantes los mejores que tengo, y à Doña Lorenza de Zarate hija Legitima de Don Pedro Joseph de Zarate otro por de Sanctos de Diamantes, y à Doña Maria Josepha de la Puente hija Legitima del Señor Don Gaspar de la Puente otro por de Sanctos de Perlas, y una Cruz de Oro que assi es mi voluntad

Item mando que à Doña Isabel Carrillo Marqueza de San Miguel mi sobrina se le den de Exequias con sus Canonesas de Plata, y un Rosario Azul con Perlas, y padre nuestro de Oro que assi es mi voluntad

Item mando que à Doña Maria Josepha Manrrique se le den Oro Rosario quebrado con su Cruz de Diamantes y botones de Perlas. que assi

es mi Voluntad

Yten mando que à Doña Maria del Car
men Manrrique tambien mi Sobrina
sele dè vn Cocodoncito y que dexo entre
mis Vienes que assi es mi Voluntad
Y para Cumplir, y pagar este Poder para
Testar, y el Testamento que en virtud
se hiciere dexo, y nombro por mis Al
baceas à los dichos señor Don Francisco
Manrrique de Lara Marques de Cara
Don Pedro Carrillo, Don Fernando Car
rillo, Don Diego Carrillo Conde de Mon
temar, Señor Don Gaspar de la Puente
Ybarra, y Marques de San Miguel mis
Sobrinos, y por Tenedor de Vienes sò lo
al dicho Don Pedro Carrillo, aquien doy
Poder el necesario en derecho para que
entre en ello los Reciba, y cobre Venda, y
Remate en Almoneda publica, ò fue
ra della, dando Cartas de pago Chan
celaciones Lasto, y los demas Recaudos
necesario, y parecidos en Juicio ante
las Justicias de la Magestad Eclesia

Roa y Saulares, que con dexecion bue
daz, deva, ã pedir demandar, juzar
executar, hacer acuar, y, procurar
quanto convenga con Poder de Vba
ceaço en forma libre, y General
administracion, y, prorroguacion de
el termino que huviere menes
ter demas del que el derecho, y la
Ley de Toro dispone ——————

Cumplido y pagado este Poder
para Testar y el testamento que
en su virtud se hiciere en el re
maniente que quedare de todos mis
Vienes, deudas, derecho, y acciones
y ôtras futuras Sucesiones que
en qualquier manera me toquen
y pertenezcan, y puedan tocar
y pertenecer dexo instituio, y nom
bro por mi Vniversal heredero al
dicho Don Pedro Carrillo mi Sobri
no, para que lo que assi fuere lo haia

y heredé, con la bendición de Dios y la
mia, a todos ansi tenga, como no tengo
otros herederos forçosos, que conforme a
derecho me puedan y deban heredar—
E revoquen, y anulen, que yo por el
presente revoco y anulo, y Doy por nin
guno, y de ninguna valor fuerza
ni efecto, todos qualesquiera
testamentos, Codicilos, Poder
es para testar, y otras Ul-
timas Disposiciones que antes
desta haya fecho, y otorgado
por escrito ó de palabra, o-
cualquier manera
que sea, que quiero que no valg
gan ni hagan fé en juicio ni
fuera del, salvo este Poder para
testar, que ahora otorgo, y el tes
tamento que en su virtud hi-

dexè, que Yo y otro quiero se guar-
de Cumpla y execute por mi Ul-
tima y final Voluntad, en aquella
Via, y forma que mas haia lugar
en derecho. En cuio Testimonio lo
Otorgo assi= Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes de Peru en Vein
te y ocho de Febrero de mil y qui
nientos y Sesenta y cinco años. y de
Otorgante à quien yo el Escriba
no Doy fè conosco, y Tambien la Doy
Dè que de lo que me conoscio es-
taba en su entero juicio memo
ria y entendimiento natural y
segun las cuentas que le tiene
dadas Satisfizo Cumplidamente
assi lo Dijo Otorgò y firmò siendo Testi

don y Vocados por Testigos el Reverendo Padre Francisco Gonzales Prepocito de la Religion de la Buena muerte, el Padre Joseph de Barrutia de dicha Religion, el Licenciado Don Mariano de Alcocer, Presbitero, y Bartholome Ocia presentes= Doña Isabel Carrillo de la Pieza= Antemi= Ignacio de Arcaraz Escribano de Su Magestad

En testimonio de verdad

Drs a la vista

Ignacio de Arcaraz
Escno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL OCTECI
TOS Y SESENTA Y CVA
Y SESENTA Y CINCO.

Travel y lo que es obra nueva y refaccion hecha por el
R. D. Pedro en la manera siguiente

Primeramente la Casa con Tienda nueva que está enfrente Ca
lle de Malambo, y se componen de cinco Piezas de Vivi-
enda bajas con sus Cubiertos de Mangles y entablado
y una Cocina techada con Mangles y Esteras

Ytt. un Molino viejo de Polvora descompuesto con nue
ve Moxetes de palo viejos, y seis Mazos con sus Alma
daneras corrientes que lo refaccionó dho D. Pedro Vis
tiendo toda la Viga y Pesneria, y haciendole mazos
y almadaneras nuevas

Ytt. otro Molino de Polvora nuevo que lo hizo an Cos-
ta dho D. Pedro apersado con Moxetes de Bronce

Ytt. seis mazos nuevos sin haver servido hechos por dho
D. Pedro; como igualm.te quatro Cavadores de Bronce
dos Martillos de lo mismo = tres anillos de Bronce ser
vibles = dos Almadaneras sin servir = un Cocolo = una
Suela corriente = dos faroles viejos de Combaxe = quatro
Pernos de fierro remendados = dos Azeras de fierro =
una grande y otra Chica, donde se beneficia la Pol
vora corriente = tres Chiças de guita y son corrientes =
Seis dichas menores que se mandaron hacer nuevas =
tres Tamices viejos = tres Sedazos de Pellejo nuevos = tres
cinta y seis Sedazos de palo p.a Cernir de leva = un
dho para hacer Moxetes = dos Azadas nuevas =
una media tinaja nueva con aros de fierro = qua
tro Vasijas medianas de Barro = una Cruz grande =
tres Barrenas grandes, y una mas mediana

Ytt. dos Piezas nuevas hechas por dho D. Pedro p.a Gi
rar los Salitres con dos fondos, el uno grande, que
compró dho D. Pedro, y el otro menor que pone
ne en la Casa

Yt. vn Almazen nuevo hecho por dho D. Pedro q. Cerca
los Adoves y Madera, y tambien vna pared de Ca
licanso
Yt. vn Molino de moler Azufre antiguo
Yt. dos Piesas en el Patio, vna que Servia de Gal por
y otra de Refinar los Salitres antiguas
Yt. los Aperos antiguos del Molino q. son los dhos
quatro Mazos viejos, para Leña
Ynd Maza de fierro vieja
Yn Pie de Cabra Corriente
Yn Anillo Roto de Bronze
Ynd Sierra vieja
Siete Compuertas viejas
Dos Bigas viejas
Yn Curtidor
Onze Artesas viejas para Secar Polvora
Cinco Cajones grandes con tapas Remendados
Yna vieja Sin tapa
Dos medios Cajones viejos donde Servian antiguam
Yna Piedra de moler antigua
Yten Canoas inservibles p. Beneficiar Salitre
Tres Barcas de Panamia inservibles
Dos Pesas de Bronze de Sinquenta Libs Cada Yna
Tres Pesas de Comismo de arroba
Yna de Fierro de arroba
Yna de Fierro de onze Libras
Dos de Bronze Cada Yna de dies Libs
Yna de Comismo de Nueve Libras
Tres de Comismo de a quatro Libs
Yna Caja de vn Marco de Bronze de ocho Libs
Yna de Comismo de siete Libras
Yna de Plomo de quatro Libs
Yna de Bronze de dos Libs
Yn Marquito de dos Libs
Yna Cruz pequeña de Seis a ocho Libs
Yna pequeña de a media Libra
Vn Pondico de Bronze Chico
Otro dho de Cobre para Refinar Salitre
Yt. los Esclavos que pertenecen al Molino son los q

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sebastian Mandinga viejo
Juan. Palacios negro Mina viejo
Simon Presa negro Congo
Santiago Maior Presa negro Congo
Santiago menor negro Congo
Pablo congo
Manuel Bulla bulla negro huido
Antonio Joseph negro huido
Juan. el viego
Diego negro Preso en la Panaderia
Domingo Lemba negro Congo

Con lo qual se concluio el Imbentario del dho Mo
lino sus negros y aperos y demas que va expresado y
el dho D. Pedro como tal Albacea tened. de Bienes de
la expresada D.a Xaval Carrillo su tia se fue naci-
endo entrega de todo en presencia de dho S.r Alc.de
Mi el pres.te Esc.no y de los Tes.os y como entregado
de ello se obligo de tenerlo y que lo tendria enuro
der prompto y de manifiesto p.a entregarlo y dar
Cuenta con pago de ello y de su procedido y diligen
cion luego que sele mande por dho S.r Alcalde
o por otro Juez que lo sea Competente sin aguar
dar para ello termino ni plazo alg.o Llanam.te y
sin Reiso con las Costas de la Cobranza. Acuia fir
meza y cumplim.to obliga su Persona y Bienes ha
vidos y por haver, y dio lo dex cumplido al tenor
y Fuerza de Sentencia de qualquier parte que
sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y con
te a cuio fuero y Jurisdicion se sometio
obligo y Renuncio el suio propio Domi
cilio y Vecindad y la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que

alo referido le combelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada y Renuncio las demas Leies, fueros y dros de su favor, y la General que lo prohive y assi lo otorgo y firmo, siendo de Con dho S.r Alcalde Ordinario Siendo Testigos D.n Eugenio Ens.o Palacios Bartholome Ruiz, y Joseph Arcarazuz vecinos=

D.n Joseph Cabeza Vasquez D. Pedro Carrillo

D. Reinal

Antemi

Renedo Arcarazuz

no ss de Mag.d

Sec.o Ymbent.o
de los Vienes
de D.a Ysabel de la
Pesa

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Feb.o de mil ochocientos noventa y cinco ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Pedro Carrillo de Albornoz Alcayde tenedor de Vienes de D.a Ysabel Carrillo de la Pesa su tia nombrado por tal en el Poder para testar que le dio y otorgo ante mi en veinte y ocho de Feb.o de este presente Año vajo de cuia disposicion fallecio al qual doy fee conozco, y en virtud de la licencia que tenia concedida por el S.r Alc.e de lo Civil D.n Joseph Cavero Alcalde ord.rio de esta Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d en veinte de este pres.te mes de Abril y año de la fha para hacer los Ymbentarios de los Vienes que han quedado por fin y muerte de la dha D.a Ysabel a que tiene dado principio, y en continuacion de ellos en presencia y con asistencia del referido S.r Alcalde ord.rio. = otorgo que hacia e hizo el referido Ymbentario en la manera siguiente

Primeram.te se reconocio un escritorio embut-

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

de Joyas que se allo en el Cuarto de Dormir de
ladha Dª Ysabel, y Reconocidos sus Cajones callaron
ron en el la Alaxas y Joyas siguientes
Primo en vn Cajon se encontraron dos pares de
Zarcillos de Diamantes
Ytt. vna Caxeta de tumbaga con sobrepuestos de oro
Ytt. otra dha de tumbaga llana
Ytt. otra dha de Lapiz laculi azul
Ytt. otra dha de Cristal con sus oplata
Ytt. otra dha de Bentanina con sus de plata
Ytt. otra dha de Bentanina desarmada
Ytt. otra dha enfiquna de Limon
Ytt. otra dha enfiquna de Canatita
Ytt. otra dha de Piedra Azul
Ytt. otra dha de Metal esmaltada
Ytt. nueve Joyas de tumbaga y oro en vn papel con vn
pedacito de oro suelto
Ytt. vn Relicario de oro con su Cadena de lo mismo
Ytt. vn par de Manillas de tumbaga con su sobrepuesto
de oro
Ytt. vn Rosario azul con dos Chocos de Perlas, y sus
Cuentecitas de oro
Ytt. vn par de Evillas de oro
Ytt. vna Veronica con vnas Piedras de esmeraldas
y otras falsas
Ytt. vn Rosario de Arabache con dos Chocos de Perlas
y vna Cruz de Diamantes
Ytt. vn par de Candados de Perlas
Ytt. vn Rosario con vna Cruz de Esmeraldas, vn Cho-
co de Perlas, y sus Cuentecitas de oro
Ytt. vna Joyita con Nueve Diamantes por
dos

Yt. otra Sortija con Veinte y vn Diam.tes Tablas
Yt. vn par de Sarcillos de Diam.tes y vn pond.e
Yt. dos Esmeraldas, y algunas Perlas menudas, con
dos gotas mas de Esmeraldas en vna Cajetilla
Yt. quatro Piedras moradas con vn Relicario dorado Viejo
Yt. vn Rosario con su Crucifijo de Perlas y Cruz de
Jerusalem
Yt. vna Cortada de oro
Yt. otra dha de Carei con Sobre puesto de oro
Yt. Se abrio otro Cajon, y en el se encontrò lo sig.te
Primeram.te diez Pares de Anteojos, y vn monoculo
Yt. dos Devanadores de Plata
Yt. vna Baina de Tijeras de Plata
Yt. vn Devanad.r de plata
Yt. diez Lenguas de Vibora, vn poco de Plata, y
vna Laminita de S.n Ant.o embuelto en vn papel
Yt. vna Medalla del Dague de Montemar
Yt. vn par de Evillas de Laton
Yt. tres Tijeras de Metal
Yt. tres Pares de Tijeras
Yt. tres Rosarios de Jerusalem
Yt. vno dho Enconchado
Yt. dos Cruzes de Jerusalem
Yt. dos Rosarios vno Benedictino y otro de Abalorios
menudos
Yt. dos Escapularios, y tres Libros pequeños de
Evangelios
Yt. vn Rosario, ò quenta Azules
Yt. vna Manilla de Perlas
Yt. vn Papel con vnos Corales
Yt. Se abrio otro Cajon y en el se encontrò lo sig.te
Primeram.te quarenta Cortes de Tintas de diferentes
Colores y Clases
Yt. se abrio otro Cajon y en el se encontrò lo sig.te
Primeram.te vn Manto de Tafetan negro
Yt. tres Pechos ordinarios
Yt. vnos Encajes de Sevilleta embueltos en
Panuelo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Yt. vnas franja viejas de plata
Yt. Corte de franja de plata
Yt. vn Vazario de Aravache Melonado
" Yt. se abrio otro Cajon y en el no allò lo siq.te
Primeram.te quatro pares de Medias blancas de seda
Yt. cinco pares de Calcetas
Yt. vn tapador de Gaza labrada
Yt. dos medias piesas de Estopilla labrada
Yt. media piesa de Cambrai llano
Yt. vn pedaso de Olandas
Yt. vn pedazo de Bretaña ancha
Yt. cinco pares de Medias de colores
Yt. vnos pedasos de Encaje entre fino
Yt. dos pedaso de Cambrai
Yt. vn pedaso grande de Olandas
Yt. Varios pedasos de franja de oro y plata
Yt. Varios pedasos de Cintas de tela
Yt. Veinte p.s en plata
" Yt. se abrio otro Cajon y en el se encontrò lo siq.te
Primeram.te Veinte y quatro Abanicos
Yt. doze Peynetas de Plata
" Yt. otro Escritorio embutido en metàl en el qual se allò lo siguiente
Primeram.te Veinte y cinco Copas de la China
Yt. nueve Platicos de la China
Yt. dos Salerillos de talabera
" Yt. se abrio vn Escaparate grande de talla antiqua que esta en la primera Escalera y en el se allò lo siguiente
Primeram.te treinta y ocho Platos pequeños de la China de diversas Casas

Yt. ocho dhos mas grandes
Yt. otros dhos mas pequeños
Yt. dos dhos de los pequeños
Yt. seis Basos vasos grandes de Chuival
Yt. dos Jarras grandes de Chuival, y varias me
nudencias de Vasos, y Jarros de Chile y Mexico
Yt. un Baulito de Marfil con sus Cantoneras
de Plata, y dentro dèl una medalla grande de
plata Dorada de la asumpcion de Cristal, y una hi
ga grande, con su cadenita de oro, y unos Pursone
s de Plata dorada
Yt. Varias Escudillitas y Jarros de la China
Yt. unas Cuchariras de metal
Yt. dos Laminitas de Agnus, y Varias Reliquias con
sus marquitos de espejo
Yt. dos Paños de Manos Rozas, uno con encajes
de Palma, y otro con encajes de pitiflor
Yt. dos dhos
Yt. quatro dhos Pañizuelos de Cambrai labrados
Yt. en un Cajon de dho Escapazate se allò tres Po
ruxas de Clarin sin mosax, y dos fustanes con
flecos
Yt. unos Cajon de Sintas anchas de Tela
Yt. unos Duelo de encajes de Palma Capit. nuevos
Yt. se abrio un Baul y se allò lo siguiente
Primeramente nueve Camisas Usadas, seis Subo
nes, quatro fustanes bien tratados, quatro Bo
lsadores, quatro Cotoncitos, un par de Sabanas
y un embolturito de delantaxes, y Subones Viejos
Yt. se abrio una Petaca, y se allò tres colchas blan
cas, cinco Sabanas, y cinco Almuadas con encaje
Yt. en un Cajon del escapazate ya dho se allò una
Colcha nueva sin mosax, unos faldellines de dos
Senexos, los unos nuevos, y los demas bien tra
tados, quatro Manzillas dos muzas, y dos blanca
una Saya de terciopelo Negro, con dos franjas
de Seda, Una dha de Tafetan Doble negro con
su franjita

Quatrn.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Yt. se abrio otra Caxa y en el se allaron Una Sarga
redonda de tafetan doble
Yt. otra Una de Andaxe sola
Yt. otra Una redonda de tafetan doble con franja de
de Abanico
Yt. dos Unas de cola larga de tafetan Doble
Yt. tres Cortes de fustan q. estan en d. Caxa
Yt. se abrio otra Caxa y se hallaron cinco man-
tillas, las tres blancas, y las dos de color, quatro Man-
teles, y quarenta Servilletas entre Piesas y nuevas
Yt. Seiscientos Sesenta y dos marcos de Plata la
brada en las Piesas siguientes
Primeram.te quatro Platillos
Yt. ocho Cuchara, y un Cucharon grande
Yt. onse tenedores
Yt. dos Candeleros
Yt. un Salero
Yt. una Palangana
Yt. una Manorina
Yt. una tenbladeraa grande
Yt. dos Pequeñas
Yt. dos Platones
Yt. dos flamenquillas
Yt. una Salvilla pequeña
Yt. una Una grande
Yt. diez Platone grandes
Yt. quarenta y Seis Platillos
Yt. Veinte y una Cuchara, y veinte y tres tenedores
Yt. ocho Cuchillos de Mesa
Yt. quatro flamenquillas

D

Ytt. quatro Candeleros con sus Candelejas
Ytt. dos Palanganas
Ytt. dies y seis Manezinas
Ytt. tres Salvillas
Ytt. vn tacho de Plata
Ytt. dos fuentes, y vn Azafate
Ytt. vn Dozel de Plata del Quarto de Dormir
Ytt. dos e Platillos Chiquitos
Ytt. dies Cuchariras de Azafa
Ytt. veinte y quatro Tenedores de Comer no
Ytt. vna Palmatoria
Ytt. vna Salvilla y dos pies de Mate
Ytt. dos fuentecitas
Ytt. dos Salvillas Dorada
Ytt. vna Concha Dorada y vn Berruegalico
Ytt. dos mates dorado en plata, vna bombilla
y su azafatico
Ytt. vn Brasero de Plata
Ytt. vna Temboladerita
Ytt. dos Mozas de Plata y dos Arañas
Ytt. vna Canarita
Ytt. vna Laminita de S. Joseph
Ytt. Sarro Chiro de Mapil con Canton de plata
Ytt. Veinte y quatro Cuchillos con Cabo de queso
Ytt. vn Berruegalico Sobre Dorado
Suelas dhas Piesas componen los expresados
Seis cientos Seventa y dos marcos
Ytt. entro Quarto de Dormir se allo lo siq.
Xim. tres Casas de Damasco grandes, y en ella
tres Cortinas de Puertas de Damasco Carmesi
Ytt. tres Sras de Damasco Verde bien tratadas
Ytt. vna Sobrecama Colorada
Ytt. vna Alba de puntas Servidas
Ytt. vn Canapé de delante de la Cama
Ytt. dos Sillas forradas en Damasco Verde
Ytt. dos Casitas Pequeñas de enzado Con chapas y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO Y SESENTA Y CINCO.

Canoneras de plata las quales vela adjudico por via de legado ala S.ª Marquesa de S. Miguel
Yt.ª dos taburetitos Ingleses
Yt.ª dos Cajitas enconchadas con sus mecitas
Yt.ª dos taburetes viejos forr.ª en terciopelo Carmesi
Yt.ª un Biombo de la China de doce ♀as sin corona.ª
Yt.ª dos Espejos grandes
Yt.ª dos dtos medianos
Yt.ª uno dto Largo sin compañero
Yt.ª una Cajita embutida con su Chapa y canonera de plata que se legio por via de Legado ala S.ª D.ª Josepha D. Salazar
Yt.ª una Caja de Cocobolo Salomonica
Yt.ª una mecita de enzado de Guayaquil
Yt.ª una Colgadura de Damasco verde y amarillo con su espaldar de lomillo
Yt.ª un tocador de Tafetan que se legó por via de legado a D.ª Maria del Carmen Manrrique
Yt.ª una mecita de Cuerdo Larga

En la Sala se allo lo siguiente

Primeram.te trecinta y dos Sillas de Caoba nuevas y se advierte, que la madera Clavazon, y hechura de Cuero la S.ª D.ª Isabel, y los Pellejos de asiento y Espaldar eran del S.r D.r Diego Carrillo
Yt.ª una Mesa grande embutida en Naranjo

En la Guadra Grande se encontro lo Sig.te

Prim.te un Escritorio antiguo
Yt.ª una Araña de Bronce con gotas de Cristal
Yt.ª dos Sillas Polonesas grandes forr.ª en Terciopelo
Yt.ª dos tinajeras de China
Yt.ª dos Escritorios antiguos
Yt.ª dos dtos Bronceados con sus mecitas
Yt.ª una Alfombra grande

Yt. doze sillas aprensadas antiguas
Yt. un Relox de Reposicion y minutos
En el Quarto de Dormir de allo lo sig.te
Item. dos Laminas del S.r con marco de Baro
Yt. una dha con Maria de plata
Yt. dos dhas Apayadas de la historia de David
Yt. dos dhas de Bidrio en forma de Cap.te con
marcos de Bidrio
Yt. una dha de N.a S.ra Ancordo con marco Dorado
Yt. siete Dhas Chiquitas con di-exercos adboca
ciones y marcos diversos
Yt. Un Lienco de Nra S.ra de la Concepcion
En la primera Vecamara de allo lo sig.te
Primeram.te Un Lienco de Mra S.ra de la Gnvcp.n
Yt. uno de la Cruz
Yt. uno dho de Nacim.to
Yt. uno dho de S.n Anton
Yt. uno dho de N.a S.a con el Niño
Yt. uno dho de S.n Juan
Yt. uno dho de Pastor
Yt. uno dho de la adorac.n de los Reyes
Yt. uno dho de S.n Pedro
Yt. uno dho de Nazarez
Yt. uno dho de la Misericordia pequeño
Yt. uno dho de Apostol S.n tiago
Yt. uno dho pequeño apaisado de una Batalla
Yt. un Paisito de Arca de Noe.
Segunda Camara
Dho Item. Un Lienco de Nra S.ra de la Consp.n
de marco Dorado
Yt. un Paisito con una Yelca de Perro
Yt. un Jarrito
Yt. dos Lienzos de Animales
Yt. cinco Jarritos
Antequadra pequeña
Primeram.te Diez Laminas Apaisadas de la his
toria de la Virgen

SELLO TE. REAL DE
AÑOS DE SETECIENTOS
TOS Y SESS. Y CUATRO.
Y SEISMEY. CINCO.

Yt. ocho Dichas con quatro mas q. estan en la antesqua.
Yt. quatro cuadros Dhas que hacen dos de la historia
antigua
Yt. tres Lazos Dhos
Yt. dos frutero
Yt. tres Laminas pequeñas
Yt. un foxlon nuevo Con sus tiros de Alua abia
das
Yt. se pone por Inventario por Bienes de la Dha
Sra. Da. Ysabel Carrillo las mejoras hechas Con
su oro, y rio Caudal en la Casa en que Vivio, y fa-
cion, la qual Dha Casa quedo por Bienes de Dr.
Diego Mio. Carrillo de la Peña Cav. de Montemanda
Exclavos. Yt. se allaron en dha Casa los Exclavos siguientes
Vicente de Casta Con
Maria Grande de Casta Angola
Theresa de Casta Mandinga
Juana de Casta Lucumi
Con lo qual se concluio el Inventario de los Bienes
que han quedado en esta Ciud. por fin y muerte de la
dicha Da. Ysabel Carrillo de la Peña, y el
dho D. Pedro Carrillo su Hixa se rio en
mano dello en presencia dicho Señor Alcal
de dem el pase de Ord.no y dellos testigos que
dian mencionados, y como encargado dello
se obligo à tenerlos y que los tenia en su
poder para entregarlos, ò dar Cuenta Con
ello, en su Proceso y Distribucion
luego que se le mande por dho Señor Al
de ò por otro Juez q̃ lo sea Competente

sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Mandam.to y sin pleito conla costa de la Cobranza y para, por Dios Nro S.r y una señal de Cruz Vegun forma dho que al presente no sai ni tiene noticia de que haia en esta Ciudad otros Vienes de la dha D.ra sino del mas de los que lleva imbentariados y que cada y quando que noticia llegue haverlos ha ia de ellos Imbentario en la misma forma unidad aga que sea con el tpo. Y la fin mera y Cumplim.to de lo que va referido obligo sus Vienes Havidos y por haver y para, por Cumplido de las Diligencias y Autos de Inventario q.e de ellos pueden pedir que sean y en especial de las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo, Renuncio mi pro pio fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo para que al referido me executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes fuero y dro de mi favor y la Gen.l q.e prohibe en cuio Testim.o asi lo dijo otorgo y firmo, por tam.o con dho S.r Alcalde Viendo testigos D.n Miguel de Berriz, D.n Eugenio Amo. Palacios y Bartolome Cosio Vecinos =

D.n Joseph Cobo Vasquez
D. Acuña

Pedro Carrillo

Antemi

Orencio de Arcaraz

Ga real.

SELLO TERCERO, VM REAL.
AMOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEYS,
Y SESENTA Y CINCO.

Poder Ger.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Bex
D. Bernardino Fil ella torre y Cabrera Veboçando como primero
Fil ella torre y y ante todas cosas Veboco el Poder Gen.l p.a Pleitos que tengo
Cabrera dado à Thomas Ignacio Camargo Procurd.r del numero
de esta R.l Aud.a para que no use de el en manera algu
na desdole como le dejo en su buena opinion y fama:
Fho. Man. Guzman otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cum
plido el necesario en dho à Man. Guzman Procurd.r del
numero de esta R.l Aud.a Generalm.te para en todos mis
Pleitos Causas Civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares
movidos y por mover que al presente tengo y en adelante
tubiere contra qualesquiera Personas y Vniversidades y los tales
contrami y los mios, asi demandando como defendiendo, con
tal que no salga ni responda a nueva demanda que
se me ponga sin que primero se me notifique en en
sona y la haia contestado, y. contestando de ello pase
ca ante las Justicias y Juez de Su Mag.d que con dho
poder y dessa y, ponga demanda presente respuesta &
pedimentos y requerim.tos citaciones protestaciones que
ellas acusaciones execuciones Prisiones embargos de
sembargos Consentim.tos Sobranas, Juramentos Verdas tam
ses y remates de bienes pida y tome la posecion y am
paro de ellos presente tenga y otros Papeles y Recados
que pida y saque de Poder de quien los tenga, pida tes
timonios los que, ò Renuncie saque Provisiones Cartas S
de Justicia Requisitorias y de excomunion y Censuras
hasta las de Anathema que haga leer y Publicar
donde y quando combenga y pida que los testigos que en Dix
sus de ella declaren se Ratifiquen, abone tache Contradi
ga diga nulidad, y Reuse, jure acuse Procure Procese
adicione oyga Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta y dellas enconveniendo
apele y suplique siga las instancias ò se desista de e-
llas, como y quando le pareciere combenir y finalmen-

haga todas las demas accion y diligencias que judicial
ó extrajudicialm.te combengan hasta quelos dhos pleitos
se fenezcan y acaben por todos grados que el Po-
der que para lo referido se requiere y es nece-
sario ese le Dio, y otorgo con libre y llenera
administracion y con la relevacion de costas
en derecho necesarias: Y para firmeza y cum-
plimiento dello que en virtud de este Poder
exercite me obligo mis bienes havidos y por
haver Con poderio y sumicion a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial alas de esta ciudad y
corte de que dello me competan como si fuera
otorgada ante Juzgado y renunc.a las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la gen.l del dro en forme: Fue fecho en la ciud.d de
los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil novecientos
setenta y cinco años Y el otorgante a quien yo el presente
Escno doy fee y conozco asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos
Bautte Ercia Jph de Arcaxuna y Lucas Manrrique y Jph
Dn Bernardino Peloaga Torre
y Cabrera

Ante mi

Orencio de Arcaxuna
no.s y Secr.o Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO

Obligacion
& Co
D. Juan Ma
nuel de Miranda
&
D. Phelipe Col-
menares.

Por quanto Yo Carlos Orejon como Pe. y Mayor
Vtan. de esta Villa de Chancay y Re
sidente en este Pueblo = Otorgo por el thenor de la presen
te que debo, y me obligo á dar, y pagar, y entregare, y para
Dn. Phelipe de Colmenares y Cor
dova Vecino de la Ciudad de Lima ó aq. en su poder y Cabeza
hubiere la Cant. de quatro mill ciento y veinta, y quatro
p.s uno, y medio R. que por me hacer amistad, buen, y bue
na obra me ha suplido, y prestado en moneda doble de
Columnas de q. me doy por entregado á mi satisfacion
y voluntad, y por no ver su Recibo expresamente renuncio la
Ley del uso, y letes de la non numerata pecunia, y prueba
del caso como en ella se contiene = dos
quales dhos quatro mill ciento y veinta, y quatro p.s uno y
medio R. de este dho. Deuda, y por la Causa, y razon re
ferida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho
Dn. Phelipe de Colmenares, y Cordova ó aq. como ha cabeza de
dicho, y columnas, y en su poder, y Cabeza hubiere puesto, y pagado en esta Ciu
dad de dicho por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar q
me pida, y demanden, y mis bienes se hallen quien
de esta Villa Vezino Vecindado en esta Ciudad Llanam, y sin pleito alg. con las
costas, y gastos de la Cobranza en la misma moneda
doble de Columnas en todo el mes de Dez. de este
presente año de la fha = Escriba firmeza y cumplim.to de lo
q. en mi fee y buena verdad, y por haver
Obligado en esta
escritura y en

viene y le otorgo fianca-
lación en forma y lo fir-
mo viendo testigos Don
Gregorio Bravo Cuj
Cesano y Antonio
de Barga presentes=

Dr Pedro Solmen

Ante mi

Orencio de Alcantara
no
Debe Pesos

Cumplido el dho. y Jueves 16. del corriente
parece q. dho a cuio fuero é fuero q. me vengo obligo
y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y la
ley q. dice q. el Juez debe regirse el fuero del Reo
que alo q. dho es me ejecuten compelan, y apremien
como por vent.a pasada en cosa juzgada sobre q. renun
cio las reglas de mi fuero, y ley Real fauor, y todo
quanto prohibe dha ley fha en este Pueblo de Dom.
el Rl. Hacienda provincia de la villa de Chan
cay en diez de mayo de mil sete.tos sesenta, y cinco
D. y el otorg.te q. lo el Esc.no de V.a li. doy fee conos
co lo firmo viendo todo lo dho. de Evia. Ybarzio
Pando, y Fran.co Sant.o Presente=

Juan Manuel
de Elizarde

Ante mi

Orencio de Alcantara
no
Debe Pesos

El Corregidor

El S.r D.n Chris
toval Mesia.

A
D.n Joh de Salazar
y Brena

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil sete
cientos sesenta y cinco D. Antemi el Esc.no y testigo el S.r
D.n D. Xptoval Mesia y Munive del Conse.o de su Mag.d
q. este y su Juzgado de esta Rl. Aud.a à quien doy fee
conozco, y como Capellan propietario del aniversario
de Misas Patronato de Legos que fundò D.a Eugenia de la
Cuesta, Confesò haver Recibido de D.n Joseph de Sala
zar y Brena Capitan de la Compañia de los Gran
deros Hombres Lanzas de Corte D.no Albacea Teno
dor de Bienes de D.n Joseph de Salazar y Mañazorro
su Padre la cantidad de noventa P.s por lo corres
de un año que se cumplio el dia seis de Enero
del año proximo pasado de setecientos sesenta
y quatro del Censo Impuesto à favor de dha

Lima y Mayo 13 de 1765.

Concedese licencia a La Mª Maria de Sta Getrudis Rey Rel
dra de Velo negro con el Monasterio de Santa Catalina de esta
para q. pueda Vender su derecho q. tiene a una Esclava nombrada
Prudencia, para socorrer sus necesidades, la q. se halla en
q. litigan con publico ó Rl. en virtud de Real Provision
Con lo q. se le confiere
Pena

La Mª Maria de Sta Getrudis y Perez Religiosa
fesa de velo negro en el Monast.o de mi Mª.ta Sª Cat.
rina de Sena parezco Ante VSª. y Digo que tengo una
negra mi esclaba nombrada Prudencia Criolla la
qual necesito vender y con su producto socorrer mi ne
cesidad por tanto =

A VSª. pido y suplico se sirva Conceder me Licencia para
poder celebrar el Cabildo de dha esclaba Ante
qualquier el Cabano publico O Real de que Vesino
re Merced de la piedad de VSª.

La Mª Maria de Sta Getrudis y Perez

Franzisca del Niño Jesus y Munarriz Abb.a en dho
Monast.o Digo que el siento lo que informa la Suplicante
A VSª. pido se sirva Conceder dha Licencia de que Vesinore
Merced de la piedad de VSª.

Franzisca de Lo Niño Jesus
Munarriz Abb.a

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS AÑOS.

Y SELLO 2º

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Maria de Tejada Vecina de esta Villa de Leiva, Viuda de Dn Joseph de la Casa en el Valle de Latig que fue del Lizdo D. Pablo Fernandez de Tejada mi Padre Español a Vazallo de Su Magd por cierto, y que debio por entregado a su satisfaccion y Voluntad y Poder de Su Dueño y Señor la Paga del Precio y Quantia de la Venta de una Esclava Nombrada Prudencia Criolla de edad de mas de quarenta años, y della Vendo por tal mi esclava cautiva que fue de Sexo de Hembra, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene, y Vino de que la Asegurare della como no della se asegura de ningunos Vicios Tachas ni defectos, ni enfermedad Publica ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y Quantia de Doscientos Veinte y cinco Pesos de Plata doble con fee de entrega, que yo el de esta Carta la doy que los hace y Uso a mi poder en moneda Corriente y en numero Cavalg.

Vta

La Mª Maria de Tejada Vecina

Dª

Dª de la Peña

Nro Venta Negra nom. Prudencia en 225 ps. con la condicion de q. no pueda ser llamada en nada

Y por quanto en esta Carta Venta como yo Dª Maria de Tejada Vecina y Regidora del Pueblo de Villa de Leiva en el Monasterio de Sta Catalina de Sena de esta Villa en virtud de Rl Cª del Sr Provr y Vicario de este dho Monasterio que me concedio para la Venta de esta Esclava que originalmte entrego al presente Escno para que la cosa e incerte en esta Escritura cuio tenor es la letra siguiente

Aqui la Licencia

En conformidad de dha Rl Cª que uso incerta y della usando yo la Dª Maria de Tejada Vecina en presencia y con asistencia de la Mª Rda Madre del Niño Jhs y Maria nra Abª de dho Monasterio: Otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Vta a Dª Maria Ygnacia Sueiro que esta presente una Negra mi Esclava Nombrada Prudencia Criolla de edad de mas de quarenta Dª y della Vendo por tal mi esclava cautiva que fue de Sexo de hembra, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene, y della se asegura como no della se asegura de ningunos Vicios Tachas ni defectos, ni enfermedad Publica ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y Quantia de Doscientos Veinte y cinco Pesos de Plata doble con fee de entrega, que yo el de esta Carta la doy que los hace y Uso a mi poder en moneda Corriente y en numero Cavalg.

Testigos

Dn Joseph Mexia y Bunes

Dn Francisco de Alcazar y Zedeño

Ante mi

Dn Joseph de Mesa Escno Rl y Rl

mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y acción pro-
piedad Dominio y señorio que dha esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.ª Ma-
ria Iphs Suss la qual dha Negra la hube y compre de poss Exª co-
mo dho Antes Bernardino Mendes de Benigas dha en veinte y
dos del mes pasado de mil setecientos setenta y tres de D.ª Gabriela
Dominguez Viuda de D.n Juan de Cuellar en el precio expresado
de los dhos doscientos veinte y cinco p.s con la condicion de que
pueda ser vendida en mas cant.d que la mencionada, y como
vasallo de la cedo dha D.ª Maria Iphs y en.s su Causa hacien-
p.a q.e haga y disponga de ella lo q.e le parezca como de cosa suia
propia havida y adquirida con buen justo y legitimo tit.o
como lo es el de esta Esc.a q.e ante poss otorgo p.a los q.e y en
señal de posesion de ella le tengo entregada, y me obligo al
seguridad, y saneam.to de esta V.ta en tal manera q.e
ahora y en todo tpo le sera cierta seg.a y no quitada pena ni
movido, pleito embargo ni controversia.n y si de ella fuere ó moviere
luego q.e de ello me conste y me sea hecho saber acudire a la Causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y los siguiere
feneciere y acabare hasta le dejar y que quede en quieta y pa-
cifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearla no pudiere
le volveré y pagare los dhos doscientos veinte y cinco p.s con
los costas Daños y menos Cavos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren contas de la Cobranza: A Cuia
firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por ha-
cer y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de S.
Mag.d de qualesquier partes que sean, y alas que con
este puedan y deban conocer en nuestra Causa p.a que
ala referido me constrinan Compelan y apremien Co-
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renuncio las demas Leyes fuero y der.o de mi
favor y la general que lo prohive, y firmelo asi a
lo Contenido en esta Esc.a yo la dicha D.ª Maria
Josepha de Sosa haviendola oido y entendido de
q.e de la otorgo ami favor segun y como en
ella se contiene con la expresada Condicion de que
me pueda ser vendida en mas Cantidad que la
de doscientos veinte y cinco p.s y recibo en mi Com-
pañia la dicha Negra Nombrada Prudencia
de Casta y hedad referidas. y renuncio las
Leyes de la Entrega de la Prueba
Sentencia = Que es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Catorce de
Junio de mil setecientos Setenta y cinco

Sello tercero, vmreal.
Años de mil setecien-
tos y sesenta y cuatro
y setenta y cinco.

años y las otorgantes à quienes yo el presente
Escribano de su Magd. doy, fee que conozco, y assi
lo dijeron Otorgaron y firmaron juntam.te con la
dha Madre Abadesa siendo Testigos el licenciado
Dn. Pedro de Aliaga: Bart.e Ovia: y Juan Gurmendi, todos=

Fran.sca de Sn.to Rosa Nuñez
Fr. Nuñez Abbta

María de Sta. Gertrudis Perez

Dª. María Josepha Suso

Ante mi

Orencio de Aycaxuen
no. 11 y de su Magd.

Dopago
D. Michaelas
de Sn. Joh Perez
A
D. Lazaro Bax
thelome de Lanca

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en [illegible] de Mayo de mil setec.tos
sesenta y cinco ds. Antemi el Esc.no y tgos parecieron Dª. Ma
dre de la Sr. Joseph Perez, y Dª. María de la Sr. Gertrudis
Perez Religiosas Profesas de Velo negro en el Monas
terio de Sta. Catharina de Sena de esta Ciud.d à quienes
doy fee Conozco y en presencia, y con asistencia de
la M.e Abadesa de dho Monasterio Confesaron
haver Recibido de D. Lazaro Bartholome de
Larrea Contad.r de Cuentas y particiones de esta Aud.a
la Cantidad de Sesenta y seis p.s cinco
y medio r.s por lo Corrido de quatro mese. Cum
plido à fin de Abril proximo pasado de los nue
veses del cinco por ciento del Capital de quatro
mil p.s que tiene en su poder pertenecientes
à las Otorgantes. de que se dieron por entre
gadas con Satisfaccion y Voluntad, y por no ver
su Recibo de presente Renunciaron la excep.n del Otro

y Leya ella nominada pecunia traeva enbuelta
paga del Recibo y demas de ese Caso como en ellas se
contiene y le otorgaron Recibo y Carta de pago y la
firmaron juntam.te de q.e doy fee Vez.te Rubrica
Bar.me de Evia, Juan Ant.o de Luna y Juan Joseph
de Figueroa p.resentes = Ante mi = Gabriel
Francisca de Loriño Jesus
Nuevarrubbb.

María de Sta Getrudis Flores

Nicholas de S.n Joseph
y Peres =

Ante mi = Gabriel

Poder p.a testar
D.a Magdalena
Feña.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen = Sepan
quantos esta Carta de Poder para Testar vieren como yo D.a
Magdalena Fernandez Natural que declaro ser de esta
dhos Reynos del Peru, hija natural de D.n Ramon Fernan
dez, y D.a Thomasa Salcedo mis Padres Difuntos que sean
gloria haia, Estando como estoy enferma en cama del
accidente que Dios mi S.r ha sido servido darme pe
ro en cuerdo mi acuerdo memoria y entendim.to natural Creyen
do como firme fiel y verdaderam.te en el Misterio
misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu
Santo que son tres Personas distintas y un solo Dios Verda
dero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa mi S.
Madre Ygl.a Apost.ca Romana desde el punto de mi fee y creen
cia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y ca
tholica Christiana invocando como invoco por mi
Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los An
geles Maria Madre Dios mia S.ra Santo Angel de mi
guarda S.to de mi nombre, y demas Santos y Santas
de la Corte del Cielo para que intercedan con mi
Señor Jesuchristo perdonen mis pecados, y encami
nen mi Alma a Carrera de Salvacion guardan
de esta vida dalga = Digo que por quanto la muer
te es infalible, y de hora incierta, y por q.e si llega

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

el Caso dmi fallecim.to sin poder hacer ni otorgar mi Testam.to
Pvo estar prevenida la cuio fin tengo tratadas y comunicadas las
cosas tocantes al descargo dmi Conciencia y bien dmi Alma Con el
Liz.do D.n Joseph Ramon Piñan dl Godoy Presvitero p.a q. despues
dmi fallecim.to otorgue mi Testam.to Por tanto otorgo que le doy
mi Poder Cumplido el necesario enPho al dho Liz.do D.n Jph Ra
mon Piñn Godoy p.a que despues dmi fallecim.to y no antes
haga y ordene mi Testam.to Seg.n y en la forma que se lo tengo Co
municado mandando en el que yo faleso, y mando q. quando
Dios nro S.r sea servido dllevarme de esta pres.te vida alla otra
mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de nro Padre
S.n Fran.co sea sepultado en la Yg.a del Monast.o de S.ta Rosa de
esta Ciud.d o en otra Yg.a parte y lugar que parezca a mi Al
bacea a cuia disposic.n dejo la fama y medo dmi funeral
y entierro, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sa
cristan dmi Parroquia y el Temas acompañam.to q. Pa
rezca a mi Albacea, y todo lo que importare, pagados de
mis Bienes

Y mando q. lo que yo mando a las mandas forsosas, y acostum
bradas quatro r.s a cadas vna, y otras quatro r.s a los santos
Lugares dJerus.m donde Xpto nro S.r obro el mistorio de
nra Redemp.n con q. Pa abaxo del dho que tienen mis Bien.s
Pp.a Cumplir y pagar este Poder p.a testar y el testam.to q. en
virtud dl hiciere dejo y nombro por Albacea tenedor de Bien.s
al dho Licenciado D.n Jph Ramon Piñn Godoy a q. doy Poder
p.a q. entre en ello los Bienes y sobre Venda y Remate en dl
moneda Rub.a o fuera della dando Cartas dpago y, parecien
do en Juicio ante los Ilust.s y Rev.dos SS. Ob. a pedir demandar, y
sar Querellar hacer actuar y Procesar quanto convenga
con Poder dAlbacea con Plena, libre y Gen.l administra-
y prorroga.n dl termino que hubiese menester demas
del que el dho dispone

Y Cumplido y pagado este Poder p.a testar y el testam.to que
en mi Virtud se hiciere dejo instituio y nombro por mi
hredero Universal al mencionado Liz.do D.n Jph Ramon
Piñn Godoy Pbro p.a q.lo q.e ai, pase lo haia y herede con
la Bendicion dDios y la mia entendiendose q. el Rmo

niente que quedare deuer mis bienes Deudas derecho
y acciones y otras qualesquiera Sucesiones que en qualquie
ra manera me toquen y pertenezcan y puedan
tocar y pertenecer ——————————

Y Revoque que yo por el presente revoco y anulo
y doy por ninguno, por ninguna valor fuerza
ni efecto otro qualesquiera Testamento
Codicilo Poderes para testar, y otras Memo
rias disposiciones que antes de esta haia hecho
y otorgado por escrito ó de palabra, ó en
otra qualquiera manera que sea que quiero
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra de el salvo este Poder para testar y
Testamento que en su virtud se hiciere
que mo y otro quiero se guarde cumpla y
execute por Mi Vltima y final Voluntad
En aquella via y forma que mas haia lugar
en dro. En cuio testimonio lo otorgo asi ante es
to en la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorce
de Maio de mil Setecos. sesenta y cinco años y
la Otorgante a quien yo el presente Escri
bano de S. M. doy fee que conosco y el que
dho que me parecio estaba en su entero juicio me
moria y Voluntad. siendo Testigos D. Balthasar Rodrigz
Pantoja Garcia y Felis Velasquez y no firmo por q. dijo no saber y lo
firmo a su ruego el dho D. Balthasar Rodrigz. por
Ante mi
Balthasar Rodriguez

Ante mi
Francisco de Alcaraz
Escno

SELLO TE[illegible]O, VNREAL,
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
TOS Y SESE[illegible]A Y SEYS TRO.
Y SEGUNDA[illegible]INCO.

Pagó
r.n
Dn. Luis Ca
rrillo
A
D. Bernarda
Zeballos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el esc.no y tgos. parezió el D.or Dn. Luis Carrillo y Carrasco vezino de esta Ciud. a quien doy fee conozco confesó haver recibido de D.a Bernarda de Zeballos la cantidad de ochenta y cinco P.s por lo corrido de sus mesadas Cumplidos a fin de Abril próx.o pasado de los años de los Oficios el uno de tres mil p.s y el otro de mil p.s que goza impuestos en la Hacienda que le vendió a la Viuda de la Posada de D.ta Catalina Vaz.n Ygnacio p.r cuenta de que le dio por entregado con Poderes y por no haverse cibo de Pago. Renunció la exc.n de la Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgó Recibo y Carta de Pago en forma y lo firmó siendo tgos. Dn. Ant.o de Luna, Mart.n de Oria y Silverio Torres pres.tes= de Abril vale=

Antonio

Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Vicente de Ayarzuri
n.o y Rl.

V.da de Casa
D.a Graciana Mar
garita Manrrei
que de Lara.

Pan quantos esta Carta vieren como yo D.a Graciana Mar
garita Manrrique de Lara vezina de esta Ciud. de los Reyes del
Perú por mi misma, y por mi propio particular, y como de
tora y tenedora de bienes y hazienda de D.a Maria Josepha
Manrrique de Lara mi hermana legitima nombrada
e instituida por tal en el testam.to que otorgó ante Mar
tin Perez Davalos esc.no R.l se ha en veinte y seis de Mar
zo del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho
y de cuia disposicion falleció: otorgo, que el poder de
la presente que por mi y en nombre de mis herederos

P.r
D. Pablo Matheo
de Zuazo.

En la Ciud. de los Re
yes del Perú en Vein
te y ocho de Junio de
mil setecientos se

sentay cinco D. Any subscriptos presentes y por vezin, y por quien de mi
temé el Esno. y testos y de ellos hubiese titulo voz y Caussa en qualquiera
parecieron Dª Gra manera Vendo y doy en Venta R. por juro de he
ciana Manzanica reda desde ahora y para siempre jamas à D.
Manrrique de Lara y D. Jph de Vega Sda Pablo Maxute de Vargas que esta presente para
van à quienes doy- el mio dicho sus herederos y subsesores quien su
fee conoce. y Dixe Causa hubiese, y en su dho subsesione Convinie
rengua por quanto à saber una Casa con dos Puertas a la Calle que
el Vero de la Venta son la Casa pdal y su Caxonera que està en la
de la Casa contenida Calle de Copacabana en la Cuadra antes de la Esq.
da en la esq.a de en sobre mano hiz quierda. despues de la Esquina
frente à dho mio que linda por la mano derecha entrando en
en esto se escrive dha Casa, con Casa que fue de Dª Juana de Valdes
que dieron en Pbos y Llano que hoy posee el General Dn Ignacia de
de D. Pablo Maxute mones Robacon y Haraña, y por la hisquierda
de Vargas por dos de Deposito y cus- y Reparos con proteccion del Lizdo Dn Juan de Ulloa
todia dos mil pos vandos, que segun la tazn que de dha Casa hizo
de la pte que tenia Maxos dueño Mro de Obras de Albañileria y Cara
cterizada Casa Dª Mar pinteria y Manifiesto de esta Ciud. en Veinte y seis
ria Jpha Manrrique de Agosto del año pasado de mil setecientos ninta
de Casa Difunta y ciete tiene de frente la dha Casa diez y ciete
interin ve allara Varas, y Derecha al fondo por un lado y otro con
finca Regª en que cinco y cinco Varas. y dos tercias, y en el Reparo
imporcelos, è de tiene diez y ocho Varas. que Reducidas à Varas, la
dasan à interes nas Superficiales, tiene de vaso de los linderos mo
à Persona de todo donado quatrocientas setenta y nueve Varas planas
abono y Seguridad Superficiales que hacen una tercia parte de solar
pª la fundazn de la y mas setenta y nueve Varas, segun parece de
obra pia que dejo la espresada tazn q. tambn la hizo el espre
dho buena dha dª Maria Jpha, y q. sado Maxiphe de la fabrica de dha Casa Cuio tenor
dha dª Graciana a la letra es el siguiente
percibiese sus Rtos
por dur.te su Vida

Aquila tazacion

en cuia Nos.e Dn La qual dha Casa es la misma que yo. y dicha Dª
Juan Velazquez Maria Jsepha Manrrique de Lara mi hermana

Marcos Ruyz Mto. dudoso de Albañileria y Carpinte
ria y Alarife de Esta Ciudad, dize q. abyto medido y Reco
nosido Vna Caza Con dos puertas ala Calle que Son la
Caza prinzipal y Sucasorera y dha Caza esta enla Calle
de Copacabana Sobre mano y Siquierda de pruez dela esquina
Cuilla propiedad, es de D.ª Maria Josepha Marisque delara
y de D.ª Gragiana Margarita Marisque delara linda por
lamano derecha entrando endha Caza Con Caza del S.r D.
Bentura Jimenez Lobaton y azana y por laysquierda y Segun
do Con pozezion del Livenziado D.n Jn.s de miranda y me
dida tiene de frente diez y Siete v.s y dentra alfondo por Un
lado y otro Con Ventiziete v.s y dos tuezas y en el Respaldo de
ene diez y ocho v.s y abiendo echo el plan y formado el cal
culo ai y Caben debaxo delos linderos mencionados qua
trozientas Setenta y nueve v.s planas Superficiales q.
agen Vna tezza poxte de Solar y mas Setenta y nueve
v.s Asimismo Reconoze la fabrica portada y frico dela
dadillo y Cal Ademas fabrica de adoberia todanueva
Cas puertas y bentanas todas Nuebas de obra detabi
ros de Sedro los Cubiertos de quarton y Sinta enbe
bida y tabla de Bile las Soleras todas Nuebas de
Cadrillo palmetiado de Vostrillo toda empedrada
enlugida y blanqueada y Cantcada y abiendole dado
acada Cosa deposo el Suyto balor que Semueze a
pnero y tazo dha Caza enla Cantidad de Sinco
mil Setezientos diez y Ses p.s Segun mileal Sober y
entender y lo firme en 26 de Agto de 1757 a

Marcos Ruyz

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO
Y SESENTA Y CINCO.

y Maria y D. Joseph Morel presentaron escrito ante el Sr. Alcalde ord.o de esta Ciu.d pidiendo sele entregasen dos mil p.s por tpo de dos años y con el fin mandaron entregar veg.n mas las q.n te relaciona en el escrito, y ante citados cuio tenor dela letra es el siq.te... D.n Ju.n Velasques y Maria y D.n Joseph Morel Co- mo mas haia lugar en drô, parecemos ante Sñd. y decimos q.e en poder del D.n Pablo Macuse de Vargas se allan dos mil p.s por lia de Pepocibo q.e son los que toca con d.a Maria Ipha Manrrique y Lara Dif.a en el precio de Vna Casa q.e tendrô à Censo del D.n Pablo Macuse de Vargas que yo, y la d.a D.a Maria Ipha Manrrique de Lara mi hermana, impusimos, y Cargamos sobre dicha Casa en favor de la Capellania que mandô fundar el Lic.do D.n Joseph de Alba Manrrique xado de q.n es Albacea el Lic.do D.n Joseph Barba Calderon Cuios Redditos se pagan à Raz.n de dos por ciento segun la Ley de Imposicion, y D.a Graciana Manr.e quedan impuestos, y Cargados à Censo sobre dicha Manrriq.e

Ruvimos y Compramos del Capitn. D.n Diego de Tapia Vecino y Contador R.l de esta Ciu.d como Albacea y tenedor de Bienes de D.a Augustina de Cordova por Escritura Otorgada ante Pedro de Ojeda Escr.no Pub.co en diez y nueve de Enero de este año pasado de Emil y trecientos veinte y vno en que esta incluso un pedacito de Solar de Cinco Varas planas en quadro Regulares, y dicho que dicha D.a Maria Iosepha mi hermana de Consentim.to de los Otorg.tes Ruvimos y compramos del Lic.do D.n Juan Marcel mandaron entregar Alexandro por Escrit.a Otorgada ante Gaspar Veg.no mas las Gabriel de Equivabel en.no R.l en ocho de Oct.e de Emil y trecientos quarenta y cinco, y se la dha D.a Maria Iosepha mi hermana con Vendo por mi, y como tal Albacea, y vendedora de todas sus entradas y salidas Vsos, y Costumbres y Servidumbres, y con todo lo que al pres.te esta labrado y edificado en ella, segun, y como se posee, y la hemos tenido y poseido en precio y quantia de quatro mil y quinientos p.s los quinientos p.s de ellos del pdal de un Censo de que yo, y la d.a D.a Maria Ipha Manrrique de Lara mi hermana, impusimos, y Cargamos sobre dicha Casa en favor de la Capellania que mandô fundar el Lic.do D.n Joseph de Alba Manrrique de q.n es Albacea el Lic.do D.n Joseph Barba Calderon Cuios Redditos se pagan à Raz.n de dos por ciento segun la Ley de Imposicion, y quedan impuestos, y Cargados à Censo sobre dicha Manrriq.e

exa hom.ª Alv.º dha Casa intexin se rdimen, y de que hade
y hex.ª dha d.ª Maria Jph.ª. y hav.º esta dis
puesto por su tenta Cuio rdito hara el dia de la fha de esta Es-
m.to que dha pte q.e oriburza los tengo pagados y sacrifios del Cape
le pertenesiese en llan de dha Capellania Como Carga del rdito
dha Casa se fundase que enbuelto al Ven.le D.n Pablo, y los quatro mil
una obra pia y bue q.e reservados en esta forma, los dos mil de
na memoria por ellos que son los que me pertenesen Como Due
d.n Jph de Vega Basan ño Legitimo de la mitad dha Casa q.e he Ad-
p.e que el fruto sesso de ella le percibiere bido de mano dicho D.n Pablo en Tales de cada
por sus dias la dha d.ª Gra Fraciana à q.n nom.re de que me doy por entregada a mi satisfa-
por Parona, y desp.s cion y voluntad por haverlos rcibido ahora
el dho d.n Jph de Vega de presente en presencia del Escr.no y
Basan y sus testigos testigos de esta Carta, de que yo el de ella doy
hav.º esto supliso, fè que los recibió en la dha mi presencia
p.e de funeral y en Contado, y en numero Caval, è yo lo dho D.
tisimo de dha d.ª Ma Graciana lo confiero assi. Y los otros dos mil
ria Jpha trescien
tos sing.ta p.s no hay p.s restantes que hande quedar como que
diendo p.a su satisfacion en poder del difunto D.n Pablo Maime
sion otro Din.ro que de Vargas por via de Depocito y Cargo de
otros dos mil p.s solos como que son los que pertenesen ala dha
quedan p.a la obra Pia
mil seis cientos y D.ª Maria Josepha Manrrique de Lara mi
sing.ta p.s Pero el dho hermana difunta Como Dueño de la otra mi
d.n Jph por hacer de tad dha Casa respecto de que aunque en el
nesio a la dha d.ª Gra testam.to que va citado que otorgó ante Mar
ciana esta llano cin Velez Davalos esc.no R.l en Veinte y seis
à q.e Jose por sus dias el rdito de
trescientos y sing.ta Marzo de mil setesientos sinquenta y ocho
p.s q.e le pertenesen y sobrevedora, pongo por una de sus Causas las
por el previlegiado dibuxo que de la parte que le toca se de Salon
esento del funerall dha Casa que es la mitad de lo que importen
Con la Calidad q.e tasse su precio sacado doscientos sinquenta p.s
de p.s de los dias de
dha D.ª Graciana que percibio de los quinientos p.s que havia
hade disponer de mas importe se fundare despues Enfalle
dos trescientos y p.s

Ta real.

SELLO TERCERO; VIRREAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO.
Y NOVENTA Y CI

y sing.ta p.s como
suios propios. cimiento por D. Joseph de Vega Bazàn una Obra
Despues q.e Duxanbía y buena memoria de Legos libre, y exprom-
ve la Vida dha.da ta de la Juxividicion Eclesiast.a para que despues
Graciana y la fac- de mis dias la Gocase el Dho D. Joseph, y D.a Ro
cia q.e le hace el Dho sa de Cordova su Legitima Muger, y los demas
p.e Jph hade, pexta cebix entenam.e el que desde nombrado, dando le facultad y Poder
rsico de los dos mil p.s y recibiendolo al Dho D. Joseph para que hiciese la funda-
nosotros por tpo de cion, asignare mitas, y dotare con el trat.o
dos años obligando-Impontare la mitad que valiere Cada Casa es
nos de mancomun ta Obra pia, nombrandome por Patrona Juz
y solidum à pagar sucesiva, y despues de mis dias al Dho D. Jph
el interes regulas de derecho que como primera Patrona Insfrumenta
en que convienen dho pia debo gozar de los Reditos de la dotte que en
y convienen los dhos Graciana Mar.a dha Casa tocca dha D.a Maria Josepha todos
y D.n Jph de Vega Ba- dias de mi Vida, y muriendo el Dho D.n Joseph de
zan en cuia atenz.n Vega Bazàn empendido en el funeral y pos
A V.md. pedimos y su- tras de dha D.a Maria Josepha mi hexma
plicamos q.e con sensim.te de los dhos na la Cantidad de trescientos sing.ta p.s siendo
D. Graciana Marg.ta en este credito de primera deduccion solo que
y D.n Jph de Vega Ba- dan para la fundac.n de la Obra pia mil seis
zan y dicha man- cientos y sing.ta p.s y aunque el Dho D.n Jph pa
dan g.e D.n Pablo Ma- tuvo de Vargas no diera, percibir ahora de contado los dhos trescientos sing.ta
en cuya que los expresd.s de un Credito tan justo por hacerme beneficio
dos dos mil p.s g.e tie- Conbiene en que por mis dias goze de los Reditos de
ne en su Poder en todos los dos mil p.s con la condicion de que luego q.e
Deposito el Reco- yo fallesca pase todos Bazàn, y percibir como dicho
dho la V.da de dha Casa los dhos trescientos y sing.ta p.s del fune
otorg.do la es.a de bli- ral, y hacer la fundac.n de los mil y veintecinco
gac.n en la forma expresada y g.e hacerle y cincuenta p.s Perpetuos, de modo que los expre
chancle el citado

Dn

Depocito al mencionado y dos mil p.s de la parte que pertenece en dha
nado d.n Pablo pedimos Casa a la dha D.a Maxia Jph.a mi hermana de con
Jur.as d.a y.f: tr.o can.s de sentim.to del dho D.r Jph de Vega y Baran quedan
las q.z y Mata= Joseph como vè espresado en poder de el dho D.r Pablo
Morel= Jph de la Vega Matute de Vargas, q.e por hacernos beneficio
Baran= D.a Graciana los Reciene por via de Depocito, y Curadia, en
Manrrique=// En la ciu.d de los Reyes del texin se halla, finca esquina en que se im
Peru en veinte y cinco pongan, o sedan à interes à persona decto da
de Junio de mil sete seguridad, y abono para que por mis dias por
cientos sesenta y cinco d.n Jose el s.r cibo sus Recibos e intereses, y se haga la fun
Mtre de Campo d.n Jph dacion.e de la obra pia con los mil seiscientos y
Cabero y Vaz.z de Acuña cincuenta p.s que quedan Rebajados los tres
Alca.de ord.r de esta ciu.d cientos y sinq.ta p.s que dho d.n Joseph reboven
y se fue su dicion por el M.e de dho funeral, y en esta Conformidad dicha
por el M.e de dho funeral, y en esta Conformidad dicha
vencò esta Recivi.n abundacion.to y p.a la mas.r execucion de esta Escr.a
Y Vista p.r su Mer.d medio y por entregada de esto dos mil p.s y de
mando q.e de consen dicho dia Paxos se renunciò la excepcion y Leyes de la nonnume
rim.to de Paxos se renunciò la excepcion y Leyes de la nonnume
ler entrego que la dicha pecunia, y entrega sin prueva y demas
ridad de dos mil p.s del Caso Como en ella se contiene = Vera dos
à d.n tr.o n.o de la q.z cientos y sinq.ta p.s que dho d.n Joseph reboven
y Mata y d.n Jph en esta Cuia paga es del Cargo dicho D.r
Morel por tpo de Pablo; Con lo qual declaro que la dha Casa
dos años en que las y todo lo demas es libre y valenga de todo
Paxos hazan su dilig.a de finca, de la ninguna Censo, obliga.n è hipoteca, y assi lo ase
impocion.n hasta dho otro dicho con mis Bienes avidos y por haver
Padron dho d.n tr.o y en esta Conformidad por mi, y como tu
de la q.z y d.n Jph Albacea y heredera de la dha D.a Maxia
Morel en su Conel Jph.a mi hermana me desisto quito y apa
intere Regular y sele transfiere todo el dho y accion pro propiedad Dominio
el Depocito que y Señorio, y otras acciones Real.s y Personales
tiene hecho de dha Casa q.e à d.n Pablo Matute de Vargas, y me pertenecen en
y todo con ella le cedo y Renuncio y traspaso
en el dho d.n Pablo Matute de Vargas, y en
provicio mando

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y firmo con para
cer del Sr. Mig.l de
Valdivieso Abog.do
de esta Aud.a Ca
ted.a de Prima de Ley
y Asesor de esta Ciu.d
Cabeza = Antemi
Mañn Pone Da
valos Esc.no Then.te del
de Cav.do y Pub.co ---
y Cn conform.d del
dho Auto inserto nuviere para que judicial ó extrajudicialm.te
los dhos d.a Glaciana Como le paresciere toma, y aprehenda la thenen
Marg.ta Manrriq.e cia y posesion de la dha Casa, y de todo lo q.e tiene
y d.n Jph de Vegara y le pertenece, y en el Interin que la toma se
van ocupan que, Constituio por su inquilina tenedora y precaria
dan por Vos y tenedora para el dho Jph y acudir con ella Cada
Chanc.a de esta, que por su parte se sea pedida, y en señal de dha
en.a eng.to al Dr posicion pido al presente Esc.no le entregue un tan
pedro de los dos mil y que quedaron to aumentado de renta Esc.a por el qual sea dho no
p.s que quedaron ya la tomado y adquirido sin otro acto alguno de
en poder del Refe aprehension = Como R.l Vendedora me entrega mi
rido d.n Pedro Ma Carta de Pasa de S.a
tute de Pasa de S.a por hallarlos en los Viernes de la dha S.a Maria Jph Albarran inquilina
por hallarlos en mi hom.a de q.n soy Albacea y tenedora de la vi-
tregado este en cion de quinientos, y Cincuen.ta R.s de Vellon en tal
vir.d del Refe manera que ahora y en todo tpo la dha Casa le sea
rido auto de los dr.a cierta, y segura, y que a ella ni parte della
expresados no le sea puesta ni movido pleito Embargo ni
Fran.co Velaz.z. Contradiccion por ning.a Persona Causa ni R.n q.e
Maria y d.n Jph sea, y si le pusiere ó moviere luego q.e
Morel, y de q.e.o = dello me conste, y sea dho Valor ning.o vala de
tengan esc.a de mancomun y pues de la publica.n apruevan sabore ala Causa

sino lidan hoydia y tomare la voz y defensa dl tal Pleito à precios
de la Pta antonia del y ami Costa y expensas los Siguientes y cesa
pres.te no en cuia vaxie hasta desanle y q.e quede con dha Casa en
conform.d dieron por libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo
libre adho P.r Pablo hiciese y sancionelo no pudiese le bolbere y
y mis Bienes dl re baxaxie los dhos quatro mil y quinientos p.s
fexido Depocito y le Contando nueve y Diesmido el Censo de los quinien
otorgo ante Chancel.a tos p.s y enterado los dos mil p.s que quedan en
enforma del dho ser a 1.to à su pod.r p.a q.e Cumplan à Censo, ò sedera à
la V.ta de la Casa cese Como và enterado, Con mas todo lo que
en su fuerza y Vigor imporcare lo que en dha Casa huviese mejoras
y lo firmaron si q edificado, y las Costas daños perjuicios y menos
endo tos Test.os Cabos que en Raz.n dello sele siguiesen y re
Dn Juan Jph de crecieron con las de la Cobranza: Fecha fha
Figueroa y Juan. ro mesa y Cumplim.to obligo mis bienes, y la de
Jusman pres.os= dha mi Hereda.a defunta habidos y por haber
Dn Gerardo Mendez Mirando, presente ante el Contenido en nombre de S.M.
y de dho D.n Pablo Marcue de Vargas habiendo
Jph de la Vega leydo y entendido Otorgo que la acepto en mi
Bonifacio favor Seg.n y como en ella se refiere, y Pido
Antonio en mi Comprada dha Casa de Vivo declara
da y deslindada en el precio de los dhos qua
tro mil y quinientos p.s los quinientos de
ello que hando quedar Como quedan en mi
Francisco Xavier Carmona Censo Sobre la referida Casa a favor del
Dn Juan Ygnacio de la Vega Mag.l Animo que fundò el Ldo D.n Joseph
de Abrazado, a q.e desde luego reconose por due
ño y S.r del dho prâl, y Censo, y me obligo, des
de hoy dia de la fha de esta Ese. en adelante
à pagar al Capellan q sè, que al presente
es, y en adelante fuere Sus Rentas en Reales
de cinco, en cinco q.s Son Veinte pesos p. Cada
año mientras no lo Diminuya y quitare
y assi no me obligo a guardar y Cumplir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

las condiciones y declaraciones de la ex.ª de imposic.ª
Como en ella se expresa= Los dos mil ps. que tengo
entregados de contado ala dha D.ª Graciana Marg.ª
Manrrique de Lara, y los otros dos mil ps. en
tanto se cumplim.to alos quatro mil y quinientos
ps. del precio de dha Casa, que por hacerle bene-
ficio ala dha D.ª Graciana quedan en mi poder
por via de deposito y Custodia en el interin q. se halla
finca sea. enq.e impuesta lo ó Persona de seguridad
y abono que alos tres à instancia p.te que por sus dias
goze de su Vsufructo ladha D.ª Graciana y q.e dha
gala fianz.a de la otra sea el pñal de los mil seis
cientos y sing.ta ps. que restan de pasados los tres-
cientos y sing.ta ps. que pertenecen al dho D.n Jph
Vega Bayan por el Credito del funeral y entie-
rro en la forma que dispuso ladha D.ª Maria
dha, y va de Cerida, y los dros de alcabala q.e
ex.ta los tengo pagados. Y de dha Casa me doy por
entregado y de nuevo las Les. de la entrega por
no ser de presente, y de la firmeza y cumplim.to de lo
que va espresado obligo mis Bienes havidos y por ha-
ver= Entre ambos dos Comp.te y Vendedor declara-
mos y Confesamos, que el precio justo, y Verdadero
valor de la dha Casa son los de Cerido quatro mil
y quinientos ps. y que no vale mas ni menos, y Caso
que menos, ò mas valga de la tal demasia, ò menos
valor poca, ò mucha en qualq.a Cant.d q.e sea no
hacemos la una parte ala otra, y la otra, ala otra
gracia y donac.n buena pura mera perfecta ir ca-
bada è irrevocable de las que el dro llamen

tenibos y partes presentes conocidas las fuer
sas firmezas incinuaz. y Renuncia. de le
yes que p.a su mas. Validaz. y Cumplido q.e
se requieran, y Renunciamos y apartamos
de nro favor la Ley del Ordenam.to R.l fechas
en Corte de Alcalà de Nares que trata en raz.
de lo que se Vende ô permuta por mas ô me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro
años en dha Ley declarados que tenemos
p.a pedir Rescision del Contrato ô que se re
duzga à su legitimo y Verdadero precio si
padeciesemos engaño con que declaramos que
no le hai en lo contenido en esta Esc.a para no
nos aprovechàr de su Remedio en manera al
guna = Y para execucion de lo Referido damos
poder cumplido a las Just.s y Jueces de S.M. de
qualesquier partes q.e sean, y en especial à
las de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero y ju
risdicion nos sometemos, y Renunciamos el nro
propio Domicilio y Vecindad, y la Ley q.e dice
que el acor deve seguir el fuero del reo para
que a lo Referido nos executen compelan, y
apremien como por Sent.a pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que Renunciamos las de
mas Leyes fuero y drho de nro favor y la g.l e
hordenamiento = Y estando pres.te a lo contenido en esta
Esc.a yo el dho D.n Joseph de Vega Baran à q.n
en el Testam.to q.e va citado Confirio facultad
la dha D.a Maria Jph.a Manrrique p.a la fun
daz.n de la Obra pia, y buena memoria de cuio
poder que le tocase en la Casa que va Vendida
y mencionada otorgo que Renuncio en ella co
mo igualm.te en que los dos mil p.s q.e pertenecen

ft

SELLO TERCERO. VNREAL. AÑOS DE M.L SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

alaba D.ª Maria Jph.ª por la mitad del precio dezha Casa queden en poder del dho D.n Pablo Maciel de Vargas q.e interin se halla finca segura eng.e imponiendo p.r persona de todo abono que los tome á interes p.r c.to dha D.ª Graciana Manzanita Manrriq.e q.e goze esta usufructo por los dias de su vida como lo dispuso dha D.ª Maria Jph.ª y yo por hacerle beneficio convengo en q.e perciba los Rditos ó intereses de los trezientos y cinquenta p.s g.s q.e asté en el funeral dha D.ª Maria Jph.ª y se mediante satisfacer ahora el sentado como Credito tan solo sacandose de los dhos on mil p.s lo que hayré de executar luego que fallezca dha D.ª Graciana Manz.ª p.a disponer de ellos lo q.e me paresca que dando el prál de alaba p.a Solam.te en la sant.ª de mil seiscientos y sinquenta p.s = Fue echa en la Ciu.d de los Rey.s Reyno en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y los Otorgantes á quie nes y.o el pres.te Esc.no de S.M. doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Man.l de Cozar Dn Fran.co de la Maria Narbaes Pres bíteros y D.n Pedro Recarte pres

Pablo Maciel de Vargas

Josh.n de la Vega Borbon

Antonio Orenadel Carquin

Ante mi Dn Man.l de Cozar

Sesion
La Rda Mc. Da Anna de Soria y ôtras en
Da. Angela Falcon y Lagos, y otras

(Span guantes. Esta Causa dixeron Como nos D. Anna
dna Da. Melchora y Da. Margarita de Soria Religiosas Profesas de velo negro en el Monasterio de
nra Sra de la Encarnacion desta Ciud. Deano y Cabildo
quando Corria Reinado el Terremoto de Veinte y ôcho
Cocados del año pasado de Setecientos y quarenta
y seis, quedo Ynclusso à vna vez vn Sitio de este Mo
nasterio de que gozaba la posesion la Mc. Da. Juana
Espinola Religa profesa de velo negro en el, y desa
so vno hermano el M. R. P. M. F. Juan Joh de Sori
el Orn de Predicadores de Conventuales y vna Selda
en que nos hubieremos acojido tratamos con la dha
Mc. Da. Juana de Espinola nos cediera el dho
de posesion que tenia de dho Sitio, y por via de
gracias cedimos cien.os y sinquenta p.s en Cuia
virtud nos labrò dho P.e M.o F. Juan Joh mio-
hermn.o vna Selda con otra Piezas Vna Cocina, con
vn Corredor delantero. Y assi la dha Da. Marga
rita me labrò siqualm.te el Referido P. M. F.
Juan Joh mi hermano otra Selda en vn Sitio
de este Monasterio que poseio su fabrica con
el expresado Terremoto de Veinte y ôcho de Octu.
bre de Setos guarenta y seis, y Respecto de que te
nemos tres Sobrinas que son D. Angela Da.
la Cruz, y Da. Maria Falcon y Lagos deseosas de en
capitar à todas tres juntas en el dho de la fabrica
de dhas Seldas p.a que las Gozen por los dias de
su Vida, hallandose con el Consentim.to de la Rda
M.e Abadesa, y con instrum.to respectivo de no haverse
hecho quando terminò la fabrica de Sitio, pre
sentamos Escrito ante el Yll.mo S.r Diego Anto. Pa
xada Arzobispo desta Ygla. mettropna haciendo Relacion
de lo expresado, y Suplicandole que de Consenti
miento de la R. M. Abada. g.e firmò dho Escrito-

Yll,mo Sr

La Mre Da Annea Da Merchora, y Da Margarita de Soáa, monjas Profesas de belo Negro en el monasterio de Nra Sra de la Encarnación, en birtud de licencia y Concentimiento de la Ra Me Abba de este monasterio que Sbscribe este perimento Como mas alla en derecho parezca ante Va Yll,ma y decimos= que Con la ruina del terremoto de beinte ocho de Otubre del año Pasado de Cetecientos quarenta y Seis quedo reducido a chaza un Sitio del Conbento que gosaba la posesion de dicho Sitio la Me Da Juana espinola y deciso Nro hermano el Mr Rdo Pe Me Fr Juan Joseph de Soáa Religioso del Orden de Predicadores Costruimos una Celda enque nos pusiecemos a Cober tratamos Con la dicha Me Da Juana nos cediera el derecho de posesion que tenia de dicho Sitio y por via de gratitud le dimos ziento y Sinquenta pesos en cuia Virtud nos labro dicho Nro hermano una celda Con tres piesas una Cosina Con un corredor delantero y respecto que tenemos la Susodichas tres Sobrinas que son Da Angela Da Franca y Da Maria falcon y lagos Encapitar a todas tres Juntas en el derecho de la fabrica dela referida Celda gosandola por los dias de sus bidas por lo que tienen el Concentimiento de la Da Me Abba Secedimos la Licencia de Va Yll,ma para proceder a otorgar el Ystrumento respecto de ia haberlo echo al tiempo y que ando termino la fabrica de dicho Sitio, Portanto

A Va Yll,ma pedimos y Suplicamos Cesiba de Concedernos dicha licencia para que de Concentimiento de la Rda Me Abba que firma este Escrito podamos proceder a la traslacion de Nuestras Vidas en las referidas Nuestras Sobrinas Da Angela Da Franca y Da Maria falcon y lagos de la referida Celda y podamos otorgar el Ystrumento Corespondiente de Nuestro perimento fabor que Esperamos merecer de la benemida de Va Yll,ma

Otro Si digo que amí doña Margarita de Soáa labro yqualmente el Referido mi hermano Otracelda En Un sitio del Conbento que pereció Su fabrica Con el teremoto de beinte y ocho de Otubre de Cetecientos quarenta y Seis En la qua de Concentimiento dela Ra Me Abba tengo trabado trasferia mi dominio en las tres mis Sobrinas nominadas arriba en la misma Via

y forma que allí Ceprosone y para poderlo acer

A V.ª Y.ll.ma pido y suplico Cecība de Concederme la licencia que pido p
otorgar el Ystrumento sabor que espero merecer de la benignidad
de V.ll.ma

D.ª andrea de soria
D.ª Melchora de soria
D.ª Margarita de soria

Y.ll.mo S.or

La peticion de las contenidas en ese, es justa y berda
su Representacion, por cuanto atendiendo alo que llevan
sado Suplico a V.S.d Y.ll.ma se conceda hagan dicho traspo
las Susodichas Sobrinas para q durante Su vida go
las dos Seldas mensionadas, y faltando estas passen a
Conventuales dichas Seldas favor q espero de la Be
de V.S.a Y.ll.ma

D.ª Modesta Garcia Solano

Miraflores Junio 1 de 1764.

Visto el pedim.to antecedente y el Informe de la R. M
dera sobre el asunto: Concedera licencia. para que l
contenidas en lo pral. y otro si del escrito hagan
tras.on que piden. y otorguen el Instrum.to Corresp
con inserv.on de otra Jn. Fn. Abb.a ante qualq
Escrib.o Pub.o ó Real, poniendole testimonio d
Escriptura en el Archivo del Combento q
para. la otra R. Fn. Abb.a

V Arzob.o

Cubero
Sc.o

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO:
Y SESENTA Y CINCO.

se sirviese conceder nra Licca. p.a pres.r dar alta en la
lacion de nuestras vidas en las Vacantes de nras Sobrinas
D.a Angela D.a Ha
ran. y D.a Maria Falcon y Lagos de la
Vacante de Velez que poseemos, y del Velo que goza yo
la dha D.a Margarita, y Otorgar el juramto Corres
pond.te Con intervencion de dha M.e Abadesa. Por
Auto que proveio Su Señoria Ill.ma en el Pleito
de Minayores en prim.o de Junio de este
año, Vista nra Pedimento y el Informe de la R.
M. Abadesa sobre el asumpto en que nos Con
cedio Liz.a para hacer la expresada traslacion
y otorgar el juramto Con excepcion. Con inter
vencion de dha M.e Abb.a ante qual.a Escr.no pub.o
y R.l pusimos testimonio de la Liz.a en el Archivo
del Conv.to de que Cuida dha R.M. Abb.a Como ba
xero del dho Escrito y Liz.a que Originalm.te entrega
mos al pres.te Escr.no de que la incerte en esta Escr.a
cuio tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito y Liz.a Confirmada

En conformidad de la dha Liz.a Resto incerta y de
ella viendo nos las dhas D.a Andrea D.a Melchora
y D.a Margarita de Soria Religiosas profesas de Velo
negro en el Monasterio de N.ra S.a de la Encarnacion
en Vsencia con intervencion y asistencia de la
R.M. D.a Morena Navia Bolaño Abadesa actual
de el Otorgamos por el tenor de la pres.te que de
vemos y Renunciamos, y Traspasamos en la S.

dhas D.ª Angela, D.ª Ma. Juan.ª y D.ª Maxia Falcon y Lagos
gos mñas sobrinas, assi el dño g.l de sus tenemos
y nos pertenese ala Selda que nos fabrico el Dho
R.l.M.fr. Juan Jph de Sosia mño nro. en el
Cabio que gozaba dha Mr. D.ª Juana Espínola, Co
mo particularm.te yo la dha D.ª Margarita el dño
que tengo, y me pertenese ala Selda que igual-
mente me cabio dho R.l.M.fr. dn Jph mi nro.
para que las dhas D.ª Angela D.ª Juan.ª y D.ª Ma
xia Falcon y Lagos mñas sobrinas por los dias
de sus Vidas gocen y posean las dhas dos Selda S
Como cosas propias con la condicion de q. luego
que todas mueran, allecidas, y no en otra forma
puede volver dhas Selas en el Cerrado en q. era
vienen à este Monasterio p.ª q. se consolide el
Dominio util con el directo y disponga dellas lo
que por bien tubiere en Cuia Conformidad
nos Desistimos, quitamos, y apartamos del dño
y accion, propiedad y Señorio q. dhas Selda S
tenemos, y nos pertenese, y lo trasladamos
expresado en las mencionadas D.ª Angela D.ª
Ma D.ª Maria Falcon y Lagos p.ª lo qual desde
luego les damos la posesion de dhas dos Seldas, y otor
gamos a su favor esta Escr.a por la qual ô mas trasla
do autorizado en pub.ca forma que haga fè sea
visto, y se entienda haverla tomado y adqui
rido sin otro acto alg.no de aprehencion, y nos
obligamos a haver por bueno, firme y valedero
este Instrum.to ahora y en todo tiempo y ano ir
ni venir contra su tenor y forma en manera
alg.a so expresa obligac.n q hacemos de los bie
nes y Rentas que con forme dño devemos y
podemos obligar y damos Poder Cumplido alas Just.

SELLO TERCERO. MI REAL.
AÑOS DE MIL ... TRESCIEN-
TOS Y OCHENTA Y CINCO.
Y SEIS REALES.

y Juezes que de nuestras Causas devan Conocer y en espe-
cial alas de este Tratado à cuio fuero y Jurid.n nos sometemos obl.s y re-
nunciamos el n.ro pro.o Domicilio y Vecin.d y la Ley que dice q.e el
actor debe seguir el fuero del R.o para que dho q.e no Compe.
como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada nos Compe-
cian las dha Ley y fuero y dho n.ro Privilegio y lap.l Gracia pro
hibe: Jurando pres.e de la concedida en esta Ciu.d por las dhas D.
Angela D.a Flor.a y D.a Maria de Falcon y Luego haviendola oydo
y entendido dixeron que la aceptavan en n.ro favor y
como en ella se contiene y Recibian las dhas dos Seldas en dha
para q.e gozarlas por los dias de sus Vidas y fenecida esta, y
no en otra forma nande se les Concedio lo labrado en ella a dho
Monast.o de n.ra S.a de la Encarn.on Consolidandose
el Dominio Util con el directo, y Entrando y pasando
sobre alas dhas D.a Andrea D.a Melchora, y D.a
Margarita Leonor sus tias el Concierto q.e no ha
con: Fue echa otorgado en el Monasterio de dha
Señora de la Encarn.on de esta Ciu.d de los Reyes
del Perv en dies y ocho de Maio de mil Setecientos
Setenta y cinco años. Y las Otorgantes à quie
nes yo el pres.te Escribano de Su Mag.d
doy fee que conosco asi lo dijeron Otorgaron y fir
maron juntamente Con dha R.da M.re Abadesa
siendo Testigos D.n Juan Xaviera Cortes: Juan
Antonio de Luna y Capchelome Civia ex.tos
en manera de paso = Sobrinas Melchora Margarita
D.a Modesta Barrio y Bolaño Hn.as
D.a Andrea. D.a Melchora desoria D.a Margarita de Soria
D.a Maria Angela Soria D.a Maria del Rosario Falcon
Falcon D.a Francisca Falcon
Ante mi
Francisco de Aguirre
Escrib.no de Su Mag.d

Venta

El Dn Joseph Flores
de Sanct Pedro

A

Dª Graciana Mar
garita Marrique
y Lara en 22 de
Febº de entrega
con la condicion
que se expresa
Vendese en
mas cantidad
en 23 Dros

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el D.D. Joseph Antº de Junco de Enrriquez Previsero: Otorgo por el tenor de la pres.te q. Vendo y doy en venta á Dª. Graciana Margarita Marrique de Lara que esta presente un negro mi Esclavo nombrado Miguel Criollo de nacion al parecer de quarenta a. el mismo que hoy le compre, por dª. escriptura de Venta otorgada ante Maximo Perez Davalos escribano Rl. su fecha veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco ante el Alferez del Campo D. Joseph Bermudez de Sotomaior, y selo vendo por mi esclavo, auziendo sujeto a dicha escriptura, y por valor de obligacion empeño enagenacion ni otra enagenacion que sea sino que lo tengo, sin asequrarselo como no selo asegure de ninguno vicios tachas ni defectos, y libre de toda accion de Redibitoria, y con la condicion de que no pueda aver vendido en mas Cantidad que la de doscientos y Veinte p.s que es el precio y quantia en que selo Vendo de Contado que me ha dado y entregado en presencia del Escribano de esta Carta y testigos de q. yo el dello doy fee, y de que lo llevo y para ante podan Cantados y en quanto Cabal; Que mejor fue entregado ante dicho Escribano y Testigos y para no dar de Recibo espresso Renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia prueva entrega y demas de este Caso Como en dho se contiene = Mediante lo q. me decibo quito y aparto de mi dho y accion bro pedad Dominio y Señorio y otras acciones Rs. y personales q. ha dho esclavo tengo y me pertenecen, y todo con dho Caso Renuncio y traspaso en dha Compradora, y en su causa huviente para que haga y disponga de el lo que le pareciere libremente como de cosa suia propia havida y adquirida con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta dha Venta que ante mi avra otorgo por la qual y en dha razon y forma le hago entrega y tradicion real y corporal y para titulo y Verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausulas Constitutos en forma: Y como Dª Vendedor me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta en esta manera que dho Esclavo, ahora y en todo tiempo le sea sano y seguro y no quitado pueto ni movido pleito ni embargo ni contradiccion, y si le pusiere o moviere luego que dello me Conste y me sea hecho saber me obligo a salir a la causa y tomarla de Voz y defensa de dha Compradora a mi Costa y mision hasta dejarle libre, y en tal caso o Pleitos, y los siguiere fenecido y acabado le entregare y entregue este esclavo o su valor en dinero de contado que para entonces valiere, y en caso que no pueda ser vencido en mas Cantidad que la de doscientos y Veinte p.s que es el precio y quantia en que selo Vendo de Contado que me ha dado y entregado en presencia del Escribano de esta Carta y testigos de q. yo el dello doy fee, y de que lo llevo y para ante podan Cantados y en quanto Cabal; Que mejor fue entregado ante dicho Escribano y Testigos y para no dar de Recibo espresso Renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia prueva entrega y demas de este Caso Como en dho se contiene = Mediante lo q. me decibo quito y aparto de mi dho y accion bro pedad Dominio y Señorio y otras acciones Rs. y personales q. ha dho esclavo tengo y me pertenecen, y todo con dho Caso Renuncio y traspaso en dha Compradora, y en su causa huviente para que haga y disponga de el lo que le pareciere libremente como de cosa suia propia havida y adquirida con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta dha Venta que ante mi avra otorgo por la qual y en dha razon y forma le hago entrega y tradicion real y corporal y para titulo y Verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausulas Constitutos en forma: Y como Dª Vendedor me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta en esta manera que dho Esclavo, ahora y en todo tiempo le sea sano y seguro y no quitado pueto ni movido pleito ni embargo ni contradiccion, y si le pusiere o moviere luego que dello me Conste y me sea hecho saber me obligo a salir a la causa y tomarla de Voz y defensa de dha Compradora a mi Costa y mision hasta dejarle libre, y en tal caso o Pleitos, y los siguiere fenecido y acabado le entregare y entregue este esclavo o su valor en dinero de contado que para entonces valiere, y en caso que no pueda ser vencido en mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] y como no lo hiziese [illegible] todo lo contenido en esta Escr.a bien y cumplidamente, y en tiempo [illegible] condiciones y pacto[illegible] y pagare los dhos [illegible] y costas que sobre razon de [illegible] tep.e [illegible] Costas daños y menos cabos que en razon de [illegible] fuele viniere y recreciere hasta le dejar y q.e quede en quieta y pacifica posesion. A cuio firmeza y cumplim.to obligo mis bienes y rentas habidos y por haver: Y estando bien de lo contenido en esta Escr.a no la dha Dn.a Fraciana Marquez de Monteagudo haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene sobre la accion y Recibitoria, y en la mejor forma de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la de doscientos y veinte p.s Para cuio firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haver, y doy poder cumplido al de mi Juez especial y Juez de Su Mag.d Real de los que deven y en especial a los de esta dha Cuid. y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad. = Yo el dho D. F. Ygn.o Gomez de Arco doy mismo poder cumplido a los Jueces y Justicias de Su Mag.d de quales Causas puedan y deban conocer en a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del R.o p.r q.e alego [illegible] excusen competencia y apremien = En cuio testimonio lo firmamos en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Siendo testigos presentes Dn Ygn.o Gomez de Arco y Dn Juan Joseph de Figueroa y los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firman

Dn Ygn.o Gomez de Arco

Dn Joseph Sout.r de Sanchez Crespo

Dn Juan Joseph de Figueroa

Ante mi

Dn Ygn.o Gomez de Arco

no de Su Mag.d

Venta R.l
D.r Juan Aug.n
Frade
Al
D.r D.n Gregorio Vi-
llalta

En quanto esta Carta Vean como yo D.n Juan Augustin Frade y Sierra Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú Hoy
por el tenor de la presente otorgo y conozco por Venta Real
y en favor de D.n Gregorio de Villalta y Nuñez Vecino de esta
dicha Ciudad que presente se halla para mi Comprador
hacer para mas de mi y de mis herederos y sucesores el
infrascripto que vendo y Compone en Venta Real para siempre
jamas esclavo Negro de esta Tierra y nacion de Gelofe de
edad de treinta años poco mas o menos, Criollo en esta
dicha Ciudad de los Reyes del Perú, que hoy dia de la fecha
se halla en mi poder y dominio libre de todo empeño
hipoteca o gravamen, y sin pleito alguno, ni otra cosa
que lo impida, el cual le vendo con la Calidad de que
ha de ser Esclavo de por vida, y no se le ha de poder
vender ni enagenar a Persona alguna, ni Comunidad
Eclesiastica, ni Secular, ni Religiosa, ni Hospital, ni
Cofradia, ni Mayorazgo, ni Capellania, ni Obra pia, ni
a Indios, ni a Mestizos, ni a Mulatos, ni a Negros, ni
a Zambos, ni a Quarteron, ni a Quarteronas, ni a
Mulatos, ni a Mulatas, ni a Negros, ni a Negras, ni
a Zambos, ni a Zambas, ni a Quarteron, ni a Quarteronas,
ni a Mulatos, ni a Mulatas, ni a Negros, ni a Negras,
ni

Un real.

320

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO
Y CINCO.

que tengo Recibida con mas las Costas dano perjuicios y menos
Caben que en Razn. dello se le siguiesen y Recrecien con Costas de la
Cobranza: Razon firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona
havidos y ponrhavos en seguimdro. y dar poder Cumplido a las
Justicias y Juezes R.S.M. de quales quier partes que sean que
a lo Referido me executen Compelan y apremien Co
mo por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada Re
nunciando todas las demas Leyes fuero y drho. de
mi favor y la Gral. que lo prohive= Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura Dn. yo dicho D. Dr. Gregorio de Villalvan Nuñez
Pantoja Otorgo que la acepto en mi favor segn. y como
en ella se contiene, y Recibo en mi Poder de dho Dn
Clavo Nombrado Antes en presencia de los dhos quatro testigos
y firmo la P. que tengo pagado, y de dho Clavo mi Otorgado
por Otorgado. y Renuncio las Leyes de la entrega fuero
por Presente= Fue echta en la Ciudad de los Reyes de
Peru en veintey quatro de Maio de mil Setecientos sesen
ta y cinco a.s y los Otorgante a quienes yo el Escriva
no doy fee S.M. doy fee que conozco y asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Dn. Guzman Escudero de Te
rrazas Pardo y Rosa. Coria Escr.no=

Juan Alg.n Frade
de Arana

Dn Gregorio de Villalvan
y Nuñez

Ante mi
Dn Gregorio de Villalvan y Nuñez
Escrivano de Aycarruna
de la Sala

Pago 50 ps

Dn Nicolas Belisan Cobrador de la Cofradia de esta Villa

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte Dos dias del mes de Enero de mil setecientos veinte y cinco años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Nicolas Belisan Cobrador de la Cofradia de Animas del Purgatorio de esta Villa de Valencia y dijo que hace mas de dos años que esta sirviendo dicho empleo de Cobrador de dicha Cofradia, y que en todo este tiempo ha cobrado todas las limosnas que se han echado en el Cepillo de dicha Cofradia, y que ahora se halla con la enfermedad que tiene en la Cama, y que para descargo de su conciencia, y de los Cofrades de dicha Cofradia, declara que en el tiempo que ha sido Cobrador de dicha Cofradia, ha cobrado todas las limosnas que se han echado en el Cepillo de dicha Cofradia, y que no ha cobrado mas ni menos, y que esto es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en forma de derecho, en que se afirmo y ratifico, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Dn Bartolome Ruiz de Arteaga, Dn Juan Ruiz de Arteaga y Dn Antonio de Lara, que lo firmaron.

Dn Nicolas Belisan

Dn Bartolome Ruiz de Arteaga

Dn Juan Ruiz de Arteaga

Dn Antonio de Lara

Ante mi

Dn Pedro Mexia

Poder para testar

Dn Juan de Arteaga y Bollena

a

Dª Maria de Cuellar

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen medio hasible y efecto sin el nunca sepan jamas en esta Carta de Poder para testar Vizcaya como yo Dn Juan de Arteaga y Bollena Natural que declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Peru hijo Legitimo de D. Miguel de Arteaga y Bollena, y de Dª Bernarda Blanco Mis Padres Difuntos que Dios Gloria hayan Estando como estoy en pleno uso de mi Razon, memoria y entendimiento Natural Catholico y como fiel fiel, y Verdadero Christiano creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra y a mi Angel de mi Guarda y Santo de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion, quando de esta vida salga = Dijo que aunque la muerte es Infalible, y cierta incierta, y por si llegare el Caso de mi fallecimiento sin poder hacer ni otorgar mi Testamento debo estar prevenido, a cuio fin tengo tratado, y

municadas las Cosas tocantes a Descargo de mi Conciencia
y Bien de mi Alma con Dª. Maria de Cuellar mi Legitima Muger
para q. despues de mi fallecim.to Trayga mi Testam.to y ordenado
otorgo que doy mi Poder Cumplido Lleno mas ha derecho a la Dha Dª.
Maria de Cuellar mi Muger para que despues de mi fallecim.to y
no antes y cumplida sea, pasado el Termino q. el Dro dispone haga
y otorgue mi Testam.to del tenor y forma que dejo dicho y declarado
municado, mandando en el que yo quiero y mando q. guardado
Dios Nro. S.r sea servido de llevarme de esta presente Vida a la Gloria
mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro P.r S.n Fran.co sea
sepultado en la Yg.a del Monasterio de las Descalsas, o en otra Yg.a
parage y lugar q. le parezca a mi Albacea, a cuia disposicion dejo
la forma y modo de mi funeral y entierro acompañando mi
cuerpo la Cruz a la Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el de
mas acompañam.to que le parezca, y todo lo que montare se pagara
de mis Bienes ——— .

Mando que yo muera dis Mandas, Foros, y Acostumbradas dos
años acostumbradas ellas, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalem demas
Cumplido mio S.r obro el mismo de Nra Sta Redemp.on con q. las aparo
do del Año que vienen antes Bienes ——— .

Dn. Declara que yo declaro por Casado y velado segun Dro con Dª Maria
Mª y Yg.a de primero Matrimonio, con Dª Rosa Granados, y durante
dicho el tubimos y procreamos por mios hijos legitimos tres
de los quales solo Dna Vive nombrada Juana de Arteaga Alcocer
y Granados, y de segundo Matrim.o con la Dha Dª. Maria de
Cuellar de cuio Matrim.o tenemos por mios hijos legitimos
a Juana, Carlos, Mariano, Pablo, Juan de Mata, Ygnacio, Josepha
declaro los dos bales mis hijos Lazarino y para q. sea cumplido
y para Cumplir y pagar este Poder q. otorgo y el Testam.to q. en
el Vinculo referido dejo y nombro por mi Albacea a la dha Dª. Ma
ria Cuellar mi esposa, y tenedora de Bienes y tutora y curadora
de mis menores hijos, a q. doy Poder q. entre en ellos, los Reco
nozca y cobre venda y remate en Almoneda Publica o fuera de
ella y cobre lo que se le adeude, y parezca en juicio ante las Justi
cias de S. M. a pedir demandar seguir executar hacer ver
cer y pronunciar quanto convenga con Poder de Albaceazgo en for
ma, libre y General administracion y bueno gob.no del termino q. la
tiene mencionado demas del q. el Dro dispone. y Vengo en que los
mas mis hijos son menores y dando la facultad que el Dro me
confiere nombro por tutora y curadora de las personas y Bienes de
los dhos mis hijos a la dha Dª. Maria Cuellar mi Muger y Heredera de
fianza por la satisfacion y confianza que tengo de su persona le pido
y Sup.co a las Rs. Just.s de Sit. le admitan el cargo sin fianza
examen ——— .

Y Cumplido y pagado este Poder q. otorgo y el Testam.to q. en
su Virtud se hiciere en el Remanente q. quedare de todos mis Bienes
deudas Dros y acciones, y otras futuras sucesiones q. en adelante me
toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer instituio y
nombro por mis Universales herederos a los dhos Juana, Juana, Car
los, Mariano, Pablo, Juan de Mata, Ygnacio, y Josh de Arteaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Vena para el sello que ase de hazer se hagan y rezeuan Con la Vendic.
de Dios, y la mia

Y Revogue y anule, como qualesquiera Testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones q.e antes de esta hu-fho y otorgado que quiero quiero Valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del Salvo este Poder q.e Testar y el Testam.to que en Virtud de el hiciere, que Vno y otro quiero seguarde cumpla y egecute por Vltima y final Voluntad = Testes fho en la Ciud.d de los Reyes del Perue en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y lo otorgte à quien yo el Escno Pub.co de S. M. doy fee conozco assi lo dijo otorgó y no firmo, por la grave-dad de su Accid.te y tamb.n doy fee dezir alo q.e me parece estaba como enteros sanos y entendim.to natural. Siendo testigos llamados y rogados, q.e lo fueron en ella por el otorg.te D.n Vicente Cabueñas D.n Felis de Colmenares, D.n Joseph de Neira Bernardino Espinosa y Mariano Ramirez presentes =

A Ruego del otorgante, y por Testigo

D.n Vicente Cabueñas

Antem.

Ygnacio de Azcarzun

Ante Mi

Poder, Secion y Lasto

D.n Pablo Mo-tute de Vargas

A

D.n Manuel de Rubina

En Juan Juanes esta Caxa vicean como yo D.n Pablo Mutute de Vargas Mayordomo Administrad.r del Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciud.d Digo que por quanto estando conviniendo D.n Diego Blanco Davila como administrad.r de las Rentas Consignadas al dho Hospital, y estando Vicendo Canoñadire D.n por su propio particular, y tambien la Cantidad de ochocientos pes y seis p.s que devian los Alcaldes pueden por dho Blanco, y en Virtud incluyendo en Mor ochenta p.s que Recibio D.n Ygn.o de Olague, en el tpo que corrio con dhas Rentas, se Nombro por administrador de ellas à D.n Manuel Ygn.o de Rubina por hauerse ese

allanado à hazer hacer recaudo, y q lo que dece por su
dho Dr. Diego Franco, como los expresados Arrendadores, y à que es Responsable dho
Dr. Diego Franco con tal q que sepa de poder, Cesion, y facultad
para pedir, y cobrar de su dho, y de los expresados Arren
dadores las mencionadas Cantidades, y haviendo Cumplido
con la Carga de allanar, y hacer dho testimonio
que el expresado dho Cesion, y Poder, y por ser fuero
se venido en ello, y pronunciado en efecto Debo por el
tenor de la pres. que como tal Allan. doy Poder Cumplido
Cesion, y Lugar bastante como por dho se requiere, y
es necesario al dho D. Manuel Ygn de Urbina, q. que
en mi Nombre ò en el suio, y como mismo dho y con
sa bastante para Pedir y cobrar judicial, ò extrajudicialmte.
del dho Diego Franco y sus Vienes, y de los dhos Arrendadores
y los suyos, y demas con dho, pueda y deva, en la Cant. q.
resp. la liquidan. q. se hiciere con dicho Diego Franco
Pedro de deber este dia Sabado [illegible] su proprio bonor
cular como los ochocientos dies y seis p. q. adeve por los Arren
dadores puesto por su Riesgo y ayuvicio, Rejiriendo en
subsidio del dho Juan de los dhos Arrendadores, y del ex
presado D. Ygn de Ollague los mencionados ochocientos dies
y seis p. q. resp. la liquidan. de la Cuenta de cada uno q
subga deber de que le resulte Pagan por menor asi de sus
Nombres, como de lo que cada uno debe = y de lo que Recibiere
y cobrare de y dezga Carta de pago Chancelaciones Cesio
nes finiquitos Lasos y los demas Recados necesarios Confesio
de pago ò Renuncian. de la Fianza, y Leyes de la entrega
no siendo de bez. y ante Em. que de ello la dè, y siendo
son de la dha Cobranza para necesario Contienda de juicio
parezca en el, ante los Tribunales y Jueces de S. Mt. q. con
dho pueda y deva à pedir demandar pasar excepciones ra
zones acciones y prosiguan q. Conbenga, que para dho la Cedo
Renuncio y traspaso todos los dhos, y acciones de dho Hospital
Reales y personales, mixtos directos y executibos, y le hago
y constituio su Procurad. actor y demandante, y le pongo
en mi lugar y grado, preheminencia y antigüedad con libre y
general administran. para que cobrados que sean dhos
Cantidades las tome, y lleve para si por la misma
que ha de dicho como va expresado, y sin quedar obli
gado dho Hospital à ninguna Saneam. to y le otorgo
Cesion y Lugar en Carta bastante y Cumplida

Un real.

SELLO PERTENECIENTE A LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] primero y cumplimiento de lo que va expresado obligo los bienes y rentas de dicho Hospital; Fue otorgada en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a[ños] y el otorg[an]te a quien yo el presente N[otario] de S. M. doy fee conozco. así lo dijo otorgo y firmo siendo Test[igo]s Don Benito Ruiz Juan Ant[oni]o de Luna y Lucas Manrique que fueron presentes =

Pablo Matutte de Vargas

Ante mi

D. Orencio de Alcarruno
N[otario] P[úblico] de S[u] M[ajestad]

Venta r.l

El r.do d. Alfonso Carrion A D.n Pedro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D. D. Alphonso Carrion y Morcillo Alcalde del crimen mas antiguo desta R[eal] Audiencia: otorgo por el tenor de la pres[ent]e que vendo y doy en Venta R[eal] á D.n Pedro Carrillo de Albornoz que está presente un Negro mi Esclavo nombrado Valentin Criollo de Edad de treze á catorze años nacido en mi Casa hijo de una Negra mi Esclava nombrada M.a del Carm.n y le vendo por mi esclavo Cautivo sujeto á reconocimiento y por libre de obligac.n empeño é hipoteca y otra enagenac.n que no la tiene, y sin reconocimiento asegurar, como no reconocimiento asegurar de ninguno Vicios tachas ni defectos enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de trescientos p.s de á ocho rl. que para Valor me hadado y entregado en d.o contado de que me doy por contento y entregado a mi satisfac.n y voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion y ley de la nombre exata pecunia prueva entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene libre de los mios de esta esclavitud y de la Cabala Cuio caso es de quenta del dho D.n Pedro quelos hade satisfacer

Mediante lo qual medio quito y aparto del dho accion pro
piedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales
que al dho Esclavo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo
y renuncio y trasfiero en el dho D.n Coro y en su Causa hubie
re para que haga y disponga de el lo que le pareciere como
de cosa suia propria y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta Escr.a de Venta R.l que assi favor
dezco, para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entre
gado, y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta
Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cier
to seguro y no quitado suelto ni movido, Pleito embargo
ni contradicion alguna le de, ni se quede en quietud y pa
cifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliendo no, quiero le
volvere y pagare los dhos gastos costas &a con mas las costas daño
perjuicio y menos cabo que en Razon dello se le siguieren y Re
crecieren con mas las costas daños perjuicios y menoscabos como va
dho se le siguieren costas de la Cobranza: Acerca de lo referido y
Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder
Cumplido a las Justicias y Jues de su Magestad de mi fuero
y juridiccion para que a ello me executen compelan y apremien
como si fuese por Sentencia dada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes, fue
ros y derechos de mi favor y la General que lo prohive
Yo el dho D.n Coro Carrillo de Albornoz haviendola oydo y
entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene y pido en mi Compañia
el dho Negro Nombrado Balancio de Costa y vecino
Presente y renuncio las Leyes de la entrega fuero
sea de prueba: Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Piru en cinco dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y cinco
años. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escribano de Su Magestad doy
fee que conozco assi lo dijeron otorgaron

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

ron y firmaron d Dhos Nombres Nicolas Do
ziego Juan Joseph de Figueroa Juan An
tonio de Luna y Vazconcelos Escribano pub.

Alfonso Carrillo
Martillo

Pedro Carrillo

Ante mi
Lorenco de Figueroa
Escno pub.

Venta R.
D. Cathalina de Rojas
A
D. Pedro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Cathalina de Rojas vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú: digo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R. al. D. Pedro Carrillo de Albornoz que esta presente un negro mi esclavo nombrado Antonio Criollo de edad de veinte y ocho a. poco mas o menos nacido en mi Casa hijo de una Negra mi esclava nombrada Maria Nicolasa, y de la dicha vendo dho mi esclavo Capaz y Suficiente a Servidumbre, y por libre de toda obligacion empeño Hipoteca que me la hallo tiene y sin alguno de ninguno vicios tachas ni defectos antes de que al presente esta sano y bueno empresio y guanbia de cuatro ducatones p. cada uno D. a razon de diez pesos cada uno dados y entregados en Vea. de presente ami satisfaccion y voluntad, y porque de presente recibo de dho comprador dho precio la cantidad del dho y leyes de la dha Moneda contenida pecunia pruebo entrega haga de dho y como de dho esclavo como en el que de presente libre de todo dho de empeño y Alcabala a mia para el dho Comprador dho D. Pedro: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y

minio y Señorio y ôbras acciones R.s y personales
que dho Otorante tengo y me pertenecen, y todo con
el lo cto y Vnuncio bastante y bastiero en el dho
Dr Pedro Carrillo ô en quien su Causa hubiere p.r
que haga y disponga dello como de Cosa Suia propia ravida y adquirida con tan
juro y Vsufructo bienes como lo es dha Hra.
de Venta R.l y que assi ôtorga. Y para q.e dho y
en señal de posesion y para titulo y Verdadera
tradicion dello le tengo entregado, y le ôtorga esta
con Clausula de Constituto en forma. Y como R.l
Comprador me ôbligo a la eviccion seguridad y sa
neam.to de esta Venta en tal manera que ahora
y en todo tpo parezca Pedro Correo y no quitado
pueda ni mover ni pida embargo ni contradi
cion por ninguna y ninguna Causa ni Razon
que sea. y si le pusiere ô moviere luego q.e
dello me conste y me sea dho Saver cabose
la causa y tomandolos y defensa del tal Pleito ô pleitos y [illegible] todos los seguimientos fenezca y acabe Sacandole sin y que
de en libre quieta y pacifica posesion, y
si assi no lo hiciere y cumpliere, y sobre ello
pidiere o pidiere, y pagare los dhos quatro ci
entos p.s que por su Valor me ha dado con mas
el imp.te dela enaj.n y Alcab.a y las costas Daños
y menos Cabos que en razon dello dello hiciesen
y Recreciesen y con las dela Cobranza= A cuia
firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes hauidos
y por hauer y doy Poder Cumplido dla Just.a de su
Mag.d de qualesquier juezes partes q. sean p.a q. a lo
referido me executen Compelan y apremien
como por Sent.a passada en autoridad de cosa juz.da

Sello tercero. Vn real.
SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la q en. que Prohibe: Jestando bien ynformada
contenido en ra de Joseph dho Dn Pedro Carrillo de
Alborno haciendola oydo y entendido otorgo y Co
go en mi favor Sep.r y como ella reconozco y Co
en mi Compañia dho Negro nom.e Antonio Criollo y
pe. Referida en dho precio dhos quatrocientos
p.s que tengo pagados con mas el imp.te de ra, y
cabala Jtem Esclavo medoso por entrecasado y d
nunciò la Leyes de la entrega por no hazerse pru
Jue en esta Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco
de Junio de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Jos
Otorg.te aquien yo el Escr.no doy fee conozco ass
y lo firmo Testigos Jose Bazquez
y Dn Esteban y Juan Ygn.o de Figueroa, y Ant.o de Luna pr

Dª Cathalina de Loyola Pedro Carrillo

Ante mi

Francisco de Aguirre
na
y Real Jnz.a

Venta R.l
Dª Cathalina Lis
porquer.
A
Dn Pedro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Cathalina
Dispongo Muger lexitima del Dn Manl de Palomares
estante presencia y Vsura licencia que primero y antes
todas Cosas pido y demando al dho mi Marido q.e lo
cer y otorgar esta Carta en la Conformidad que ixa
expresada, y yo el Vsare dho Velado y conocido am
bos y bastante para el efecto y la dha pide y
dha Dª Cathalina la acepto y della Juando

otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en ven-
ta R.l a D.n Pedro Carrillo de Albornoz que esta pre-
sente un Negro mi esclavo Nom.re Juan Criollo de
edad de diez y ocho a.s hijo de una Negra mi esclava
nom.da Maria de Carta Conga y de lo dho por mi Es-
clavo Causado Sujeto a Servidumbre y por libre
de obligacion empeño é hipoteca quanto la ha ni tiene
y sin asegurarselo como no se lo asegno. Dentro de diez dias
mas de que el pres.te entregare y bueno en poder
y guardia de quatrocientos p.s de a ocho R.s q. por el
dho me hallo pagado y entregado en R.l Contado de que
me doy por entregado a mi voluntad y por no ser mi Ci-
nedo y doy entregada a mi voluntad y por no ser mi Ci-
bo de que renuncio la Leyes de el Dro y Leyes de la nouissima
nata, pecunia, buena entrega, paga del recibo y demas
de este Caso como en ella se contiene: Mediante lo qual
me desisto quito y apartto del dho y acion, propiedad
Dominio y Señorio q. a dho esclavo tengo y me toca
ner, y todo con el lo Sedo Cheni y traspaso en
el dho D. Pedro y en q. su Causa huviere p.a q. haga y
disponga del dho esclavo lo q. le pareciere Como de
Cosa suia propia havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Nat.a de venta del
q. a mi favor otorgo para lo qual y en fe de
cion de lo tengo entregado y le otorgo esta Carta
sula de Constituto en forma. Como R.l Vendedora me
obligo a la evicion Seguridad y Sanean.to de esta venta
en toda manera que ahora y en todo tpo tendra dicho
Seguro y no quitado puesto ni movido el dho embargo
ni contradiccion y si le sucediere ó moviere pleito q. de
ello me cuente y no sea, no favor de la Causa
y tomarela Dfa y defensa del tal Pleito ó Pleitos
y los siguiere feneciere y acabare para lo dejar y q.
quede en libre quieta y pacifica posecion y si assi
no lo hiciere y Saneandolo no pudiere le Volvere
y pagare los dhos quatrocientos p.s con mas el imp.te
del dho de esta Ens.a y Alcab.a que tiene pagada el
dho D.n Pedro Carrillo y las costas Daños y menos
Cabos que en Rz.n de ello se le siguieren y recrecieren.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Conla dela Cobrança Hacuya firmeza y Cumplim.to &c
go mis Vienes havida y por haver y dos Poder Cumplido
alas Just.s y Jueces de S. M. dequales.s Tribs. q.e sean y
en especial alas de estadha Ciud. y Corte a cuio fuero y
ni Dey. me domicilio obligo y Renuncio dmi propio Domicilio
y vecindad y la Dey, gaidicio quel acobe dove seguir el Plei
del Veo para que alo Pedido me executen Compelan y
premias como por Sentz. pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q.e Renuncio las demas ley. fuero y drho de mi fabor
y la General q.e prohibe: En especial Renuncio la
Leyes del Delegano Senatus Consulto emperad. Justinia
no Nueva Constitucion y leyes de toro de Madrid y Par
tida y las demas que Son y hablan en favor delas Mu
geres de cuio efecto he sido avisada por el proy. &
y como enterada dellas Renuncio para no mebalerme
de ese Privilegio Contra esta Esc.a y, otp por
Dios Nro S.r y alma Real de Cruz que hago del
presente Juro no oponerme contra esta Esc.a p
mi Dote Arras Vienes heredades p.s Generales
y multiplicado, y pozeno alg.o drho que me pueda
nesca porque es dmi Voluntad y Consenti
el Otorgo, y declaro quella otorgo sin apremios ni
fuerza alguna jurandome haia hecho por el drho mio
Marido, ni otra Persona en mi nom.e sino dmi
tad y, espontanea Voluntad, y que no tengo hecha
ni hare esclama.n ni Relaxacion de este Jura
mento à nro Muy S.r S.r ni à otro Juez y Tribunal q
me lodeva Conceder, y si de pro prio motu
me Concediere no Use della pena de perju
y de Caer y incurrir en las penas en q.e incurren
los que quebrantan Semejantes Juram.os
y Vanas guardas Jues à mi Concedidos

tos hago de nuevo y vno mas y a la Conclusion digo si
juro y Amen: Y estando presente a lo contenido en este
Instrum.to el dho D.n Pedro Carrillo de Alborno[z] Inserto
todo lo oyo y entendido otorgo y lo firmo en mi fauor se
gun y como en el se contiene y Vecdo en mi Compañia
el dho Negro nom.do Juan Criollo de hedad de Veinte
y dos años poco mas o menos, que dijo ser bozal y
dho Criollo dijo ser de los dhos quatrocientos p.s q.e tengo en
trugados con mas los dhos de esta Cn.a y se llama
y dho esclavo medoy por entregado y Renuncio las
leyes de la entrega por no ser de presente= Fecho
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Cinco de Junio de
mil Setecientos Setenta y cinco a.s Siendo testigos
yo el pres.te Not.o doy fee conozco al dho otorg.te
y firmaron siendo tgos Cap.n Estevan Juan Garcia
y Antonio de Luna presentes=

Manuel de Palomeque

Dn.a Catalina Lis por quien Pedro Carrillo

Antonio Lorenzo de Aycaguer

Ante mi Manuel de Palomeque Not.o

Recibo

D.r Joseph Calderon

Lic.o Augustin Gonzales

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Junio de mill
Setecientos setenta, y cinco años ante mi el Esc.no y testigos y
parecio el D.r Joseph Calderon Colegial del R.l de S. Martin a quien doy fee
conosco, y como Capellan propietario de una de las Capellanias
Colativas de quatro mill pesos principal, y docientos de
renton cada año que fundo Juan Domingues de Eguiluz el
confesso haber recibido del Licenciado D. Aug.n Gonzalez de Aguero
otro dicho Capellanes, y administrador de las rentas
de dichas Capellanias de docientos y sesenta pesos
de corrido de cinco años cumplidos a onze de Mayo proxi
mo pasado de este presente de la fecha en esta manera
el primero año a razon de cien pesos, y los quatro res
tantes a Ciento quarenta cada uno que son los que
dicho administrador les can por ahora dicho Capellan
de que se dio por entregado asi voluntario y por no ex
hesito presente renuncia la excep.n del dho, y lei de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

A la nonnumerada peticion, y entrega su prueba y cerna del caso como en ella se contiene y le sea todo recibo, y Carta de paga en forma, y lo firmò viendo testigos Bartholome de Ena Juan Joseph Figueroa, y Lucas Marxique presentes / enmendado = Cantidad vale

Jph Calderon

Vendo R.l

D.n Luis Xavier Hermosilla

D. Pedro Carrillo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Luis Xavier Hermosilla Vecino desta Ciud. otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta R.l à D.n Pedro Carrillo de Albornoz que esta presente un negro mi esclavo nom.do Joseph Criollo, que he y compre de D.a Anna Gutierrez por un papel simple ante testigos firmado de su mano fecha en 8.bre del año pasado de mil setecientos y sesenta y cinco a.s de edad de veinte pesos = D.s y yo el vendo por mi esclavo Cautivo dispuesto a sanidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca quanto ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo asegura de ningun vicio tacha ni defectos mas Regue al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho corr.te que para valor me hace y entregado en mi poder al contado como los mios de esta Ciud. y de Alcabala cuia paga ha sido de cargo dicho D.n Pedro = Mediante lo qual le desisto quito y aparto del dho y accion pro.dad Dominio y señorio, y otra accion real. y personal le que dho esclavo tengo y me pertenece, y se

D.s

do con el lo cedo y Renuncio y trasp.o en el dho S.r Pedro
y en g.n su Poder y causa huviere para que haga
y disponga de el lo que le pareciere como de cosa su
ya propia Ganada y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta esc.a de Venta
R.l que asu favor otorgo para lo qual y cuanto
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le
hago entrego, y le otorgo esta con Clausula de
Constituto en forma. Y Como R.l Vendedor me obligo
a la eviccion seguridad y Saneam.to de esta Venta
en el mismo tiempo que ahora y en todo tpo le sea
esta segura y no quitada pleito ni movido pleito
embargo ni con tradicion, y si se le hiciere o mo
viere luego que de ello me conste, y me sea fho
saver saldre a la Causa y tomare la Voz y
defensa del tal Pleito o pleitos y los seguire
me en el y acabare hasta le dexar y que quede en
libre pacifica y quieta posesion de dho Olivar
y si assi no lo hiciere y sancasse lo no pudiere le
volvere y pagare los dos quatro cientos p.s con mas
el importe de Alcabala y esta esc.a y las costas da
ños y menoscabos que en razon de ello se le siguie
ren y recrecieren sobre lo qual se la Cobranza: Renun
cio mi fuero y Competencia propio mi persona y bienes
havidos y por haver, y doy poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de mi fuero y Vecindad de qualesquiera
partes que sean, y en especial a las de esta
Corte y Villa de Madrid a cuio fuero y Jurisdicion
me Someto obligo y Renuncio el mio propio
fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo presente me Constituyen y apremien
en como por Sentencia pasada en autoridad de Co
sa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohive = Y estando presente a lo Contenido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

en esta Civ. yo el dho D. Pedro Carrillo de Albornoz habiendola oydo y entendido Otorgo que hago acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Declaro en mi Comprimido el dho Negro Nom.do Joseph, de Cartagena de Edad de treinta años poco mas o menos, que hoy dia de la fecha le tengo entregado con mas el importe de Alcabala, y esta Civ.a y Renuncio la Ley de la entrega de la cosa no vista de que fue fecho esta Carta de los Reyes del Peru en cierre de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a.s de los Otorgantes a quienes yo el presente Escr.no doy fee que conozco assi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos Antonio Garcia de Juan Guzman, y Jose de Reina presentes

Pedro Carrillo

Luis Xavier de Ceballos

Ante mi

Francisco de Caravajal

Escr.no

Pagado

D. Pablo Manuel de Zarzosa

A

D. Pedro Laredo y Zalinas

En esta Ciud. de los Reyes del Peru en dia de Junio de mil setecientos sesenta y cinco D. Antonio Escr.no y testigos de esta Ciud. D. Pablo Manuel de Zarzosa Mayordomo y Administrador del Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciud. a quien doy fee conozco, Confesso haver Recibido de D. Pedro Laredo y Salinas como fiador mancomunado con Pasqual y Juan Co

Berasteguí la Cant.ª de Ciento y Cinquenta P.s por lo Corri
do de Mayo Cumplido el dia primero de Mayo proximo pa
sado de este presente año de la data del Arrendam.to de la
mitad del Ingenio nom.do S.ta Barbara de Anticona que
esta en la Prov.a de Canta con las minas que tiene y le Cone
sen, y todo lo demas que se contiene en la Escr.a de Arren
dam.to que les fue otorg.do ante mi dicho dia dos de Mayo de
Setecientos y Sesenta y Nueve, y de dha Cant.d recibio por contento
y entregado a mi Satisfaccion y Voluntad y porque sobre
Recibo de presente renuncio la Excepcion del Reh y Leyes de la
Non numerata Pecunia y entrega para de Recibo y demas
Deste caso como en ellas se contiene; Y Yo Escr.no de todo lo
dho siendo y Cinq.ta P.s por la paga y carta dho.s fiador
mancomunado de lo dho Marquel y Juan. Berasteg
qui le doy Carta de pago Poder Cession y Lasso en forma para
que los Pida y cobre, de los Deudores Marq.s y Juan. Be
rasteguí y demas Vienes como Reales Deudores dando Car
ta de pago y haciendo en fauor de lo q.e le cede sus Accio
nes y lo pone en su lugar y grado y le otorga Poder cumplido
y lasso en forma y lo firmo siendo Testigos presentes
lome Maria Juan Ysidro de Figueroa y Antonio de Tinaj
em.do = paxarino = Ft.

Antemi

Pablo Maduttte
y de Vargas

Ante mi
Francisco de Castro Escrib.no

De pago

D.n Pablo Maduttte de Vargas

A Juan. Sarm.to

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil
setecientos y sesenta y cinco a. Antemi el Esc.no y Testigos pa
reció D.n Pablo Maduttte de Vargas Mayordomo y Adminis
trador del Hospital de S.ta V.d Bartholome de esta Ciud.d a
quien doy fee conosco y como tal confesó haver Recibido
del Co Sarmiento Negro libre la Cant.d de Veinte P.s q.e
le ha pagado hasta Carido del año a ocho de Enero
deste presente año de la data del Censo que paga dicho
Hospital a Vay.d Otros por dicho Real impuesto
a Censo perpetuo sobre una Casita que le Compro dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

ma declaro de la fuente fiel del citado Hospital y Hermandad vedio por contenso y mandado en Lima y por ante mi Escribo se proveyo el Auto de la cap.ª del año pasado y esta Nominacion hecha en Lima y entrega para el Escribo y demas que Caso como en ella se contiene y le entrego Escribo para que haga de dia y lo firme ante mi Escno. Gon. Barte. Ruiz Rend.o de Luna y Juan Fernandez presentes = en.do Veinte = entre Ren.s que asi Con Vale

Pablo Madueño
y Jose Vargas

Antonio
Francisco de Aguirre
ante mi
Diego Mag.r

Poder.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Carrillo de Albornoz Dueño de Navio nom.do N.a S.a de la soledad q.e en este Puerto del Callao, y proximo á hacer Viage al de la Ciudad de Guayaquil = Otorgo por el thenor de la pres.te q.e doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y en necesario á mi mejor Sobrino D.n Melchor del Solar q.e se nombrado por mio de dho. mi Navio enteramente libre de ningun empeño interes ó hipoteca, y cargado de Vna Pipa de Vino mas de Siete mill p.s para los cargos de Rl. y la Carga de madera q.e necesite para su Buque, y para los Viages ordinarios para mucha parte de la Bocaada armada y me hallo en animo hacer dho Navio en el proximo viage referido Puerto de la Punada, y asi le doy este poder al dho D.n Melchor p.a q.e en mi nombre y representando mi propia pers.a solo en caso necesario á beneficio de dho Navio, y firmemente p.a mas validacion yo el otorgante lo firmo á mi Instancia

y con apariencia de pleito ordinario, y con
q. le pareciere en dho Juzgado, y resulten en beneficio de su
dho y mi validación haciendo p.ª ello como ha dho en caso necesario
todos los actos y diligencias q. sean convenientes y se requieran, y el de
dicha conforme a dho Juzgado q. para ello le doy este poder
con sus incidencias y generalidad dominio. y con la relevación de costas
en forma. Y lo otorgo ante mi Escribano = Fecha fecha, y cumplido. obligo
mi persona y bienes habidos y por haber con poder cumplido a las
justicias y Jueces de su qualesquier fuero q. sean para q. a lo
referido me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio las leyes de mi fuero y la general q. lo prohibe =
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio
de mil setecientos setenta y cinco años y el otorg.te no lo firmó el es-
cribano porque aseguro de su hijo otorgo y firmó viendo todos Bar-
tolomé Joseph Troncoso y Antonio de Luna pres-
entes Juan Joseph

Pedro Carrillo

Ante mi

Derechos reales

Despacho
D.n Juan
el Carro
A
D.n Raphaela
Gallegos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio de mil
setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el esc.no y testigos parece
el Cabo.n D.n Juan Fernandez el Carro y Quiroga Alguacil mayor de
Real del Hosp.l de S.n Juan de Dios y dijo q. por el comisionado y con
facultad hace recibido de D.ª Raphaela Gallegos la cantidad
de ochenta y quatro p.s por lo corrido de un año de la
pension que paga dicho Hospital por la Casa que
Compró que era en la misma calle de dho Hospital
Cumplido el dia primero del Mayo proximo pasado del
presente año de la fha, con declaracion que los setenta y
cinco p.s restantes a el Hosp.l en Medicinas de su Botica
y los nueve p.s restantes los ha recibido dho otorg.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] que vedio por encargado [illegible] Sancha y Volum. y poder [illegible] su Recibo xpresa [illegible] renuncio la excepcion del dro. y Ley [illegible] nonnumerata pecunia y entrega paga del Recibo y [illegible] mas de este caso como enella se contiene y Leyes [illegible] cibo y Carta de pago en forma con firiquitos ranca &c. [illegible] y lo firmo siendo testigos Dn. Dn. Egia Dno. de Luna y [illegible] de Figueroa presentes=

Dn Juan Sanz de Calvo

Antonio

Dn Orencio de Aycaruru

Dn Juana Martines de Pastrana

De pago

El Sho.

Hon hox de

Dn Juana Martines de Pastrana

En la Civd. de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Antonio de el. no y testo pareció el Cab.no D. Juan Sanz de Calvo y Quiroz May.no a cuyo el Escno. de S. M. Rl. doy fee que conozco y contesto haver recibido de los herederos de D.a [illegible] na Ubarine de Pastrana la cantidad de Veinte p.s de [illegible] se que paga à dho Hospital de S.n Lazaro por la Casa q.e era [illegible] la misma Calle Cumplido à quinze de Mayo proxo. [illegible] sado de este Año de la fha de que sedio por encargado [illegible] am Sacristan.n y Voluntad y por virtud de Recibo de que [illegible] renuncio la excepcion del dho y Leyes de la Nonnumerata Pecunia entrega paga del Recibo y demas de este Caso como enella se contiene y Leyes del Recibo y Carta de pago en forma, con firiquitos ranca dho [illegible] y lo firmo siendo testigos Dn. Dn. Egia Juan de Figueroa y Dno. de Luna presentes= en dho Lazaro: vc=

Dn Juan Sanz de Calvo

Antonio

Dn Orencio de Aycaruru

Dopago
D.r Diego La
zon de Gueba
ra
Al
Cont.e D.r Miguel
Ortis

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil
setecientos y setenta y cinco D.r Antonio de Lara
recivio D.r Diego Ladron de Guevara Mag.co Administra.r
de la Sala de Nino Depositos de esta ciu.d. confiesa haver
recibido del Cont.r D.r Miq.l Ortiz Administra.r del
R.l Sitio de Sisa la Cant.d de quatro Mil pesos q.e ha
parecido por Un año Cumplido à fin de febrero de este
presente año de la fha de la asigna.n que era la Sala de
de Nino Depositos en dho R.l Sitio de Sisa por
encargado de Sus Salarios y por no ser Su Recibo de pre
sente Renuncia la ex.p.n del dho y leyes de la nueva
recopilacion y entrega para pago del Recibo y demas
de este caso como en ello se contiene y obligo Re
cibo y Carta de pago con firmo quito hasta fha y lo
firmo siendo testigos Bart.e Sria Juan de Figueroa
y Antonio de Lara parece = S = ent.e mil - Vale =

Diego Ladron de Guevara

Ante mi
Fernando de Azcarruna
no R.l de Nu.o

Poder p.a testar
D.n Diego La
zon de Gueba
ra y
D.n Juan Ant.o
Ladron de Gue
vara y otro

En el Nombre de Dios todo podero.o con cuia gracia
todas las cosas tienen buen principio. sabe e malo
viviendo fin tienen = Sepan quantos esta Carta de poder p.a testar
vieren como yo D.n Diego Ladron de Guevara natural y esclare
cido del Reyno de Leon en el Obispado de Pamplona del R
de Navarra hijo legitimo del D.r Juan Ladron de Guevara y
D.a Maria fran.a Hermoza de Mendoza mis Padres y difun
tos q.e Gloria ayan: Estando como estoy en mi cama valido, Dios
tado en mi y en mi entero juicio memoria, y entendim.to natur.l
creyendo como firme, fiel, y verdaderam.te creo, y confiesso
el Misterio Mistico de la S.a Trin.d Padre Hijo, y Spi.
ritu S.to Tres Personas distintas, y un solo Dios verda
dero, y en todo lo demas q.e Confiesa Predica, y
enseña Nra. S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana
debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir

SELLO TERCERO, VNREAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen: Sepan quantos esta carta de Testamento, y Vltima voluntad vieren como yo Don Alexandro Cayetano de Ysasi Montero y Espinosa Cauallero del Orden de Santiago Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Bilbao, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad, Natural de la Villa de Bilbao, y Vezino de esta Villa de Madrid, Hijo legitimo de Don Juan Antonio de Ysasi Montero y Espinosa Cauallero del Orden de Santiago, Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Bilbao, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad, Natural de la Villa de Bilbao, y Vezino de esta Villa de Madrid, y de Doña Maria Josepha de Ybarra y Arteaga, Natural de la Villa de Bilbao, y Vezina de esta Villa de Madrid, Estando enfermo en la Cama de mi Vltima enfermedad, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, en cuya Fee, y Creencia he viuido, y protesto viuir, y morir como Catholico Christiano: Digo q por q. tengo Comunicada mi Vltima voluntad con algunas personas, y bien Assi mismo la tengo Escriuada, y Confesada, y Comunicada en primero lugar con D.n Juan Antonio Larzon de Guevara mi Cosino, y en segundo con D.n Pedro Phocivio Otermovo y Mendoza mi Sobrino, y por q. de llegar el caso de mi fallecimiento (como es cosa natural) no me coja desprevenido ordeno q doy mi poder cumplido el necesario en dro en primer lugar al dho D.n Juan Antonio Larzon de Guevara, y en segundo al D.n Pedro Phocivio Otermoro y Mendoza mi Sobrino a cada uno en el lugar q. va nombrado p.a q despues de mi fallecimiento, y no antes, y aun q sea pasado el termino q. el drho pone hagan, y Cumplan mi Testam.to ved, y como ved testado, y comunicado, y comunicado en adelante, y mando q yo muero, y mando q quando la Voluntad de Dios Nro. S.or fuere q viua de lleuarme de esta pres.te vida a la otra mi Cuerpo sea sepultado con el Abito, y Corda de S.n Fran.co en la Yglesia del Conu.to de nra S.ra de la Alm.da de esta Villa en la Capilla de nra S.ra de la Piedad o en otra parte, y lugar que paresciere a mis Albaceas, y acompañe mi Cuerpo la Clerecia alta Cruz, y Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to que paresciere a dhos mis Albaceas a cuia disposicion dejo la forma, y modo de mi funeral, y Entierro, y todo lo que importare se pagara de mis bienes.

Y mando q yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro p.s a cada una de ellas otro quatro p.s a los S.tos Lugares de Jerusalem donde Christo Nro. S.or obro el Misterio de Resemp.on, y otro quatro p.s para la Vula Santa con las aparte del dho q tienen a mis bienes.

Y para Cumplir, y pagar este poder q. otorgo, y el tenor

q en mi vitª me hiçiere e nombrar q yo deve luego de
fº, y nombro por mi Albaceas Thenedores e bienes en
primero lugar al Sñor Dr. Juan Antonio Lazon de Guevara
y en segundo al Sñor Dr. Pedro Horcio Hermoso de Mendoza
mi sobrino, y les doy poder á cada uno en el lugar que
son nombrados para q entren en mis bienes los reziban y
cobren vendan, y rematen en almoneda publica ó fuera
de ella dando Carta de pago y finiquito
siendo necesario ante las Justicias de Su magestad
apetir demandar pleitos ejecutar hacer autos, y pro-
cesos quanto combenga con libre, y general Admi-
nistracion, y prorrogacion del termino que hubieren
menester demas del q el drº dispone
y cumplido, y pagado este poder p testar, y el Testam.to q en
mi virtud hiçieren en el remanente q quedare de todos mis
bienes deudas dros y acciones, y otras qualesquier sucesiones
q en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, y puedan
tocar, y pertenecer de qualquier titulo, y nombro por mis unicos
y legitimos herederos al Sñor Dr. Juan Antonio Lazon de Guevara mi
sobrino para que lo que assi fuere lo aya, y herede con la
vendizion de Dios, y la mia atento ano tener como no
tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes q con
forme drº me puedan, y deban heredar
Y Revoque que yo por el presente Revoco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros
quales quiera Testamentos Codicilos poderes para testar
otras ultimas disposiciones que antes de esta aya fe-
cho, y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qua-
lquier manera que sea que quiera q no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este poder p testar, y
el Testam.to q en mi vitª me hiçiere q uno, y otro quiero agora
cumplan, y ejecute por mi ultima, y final voluntª en aquello

Turreal

SELLO TRECENTO, VEINTE, AMOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio Ventura Coco Moço de obras y Manifiesto de esta Ciu.d de los nombrados por D.n Pedro Carrillo de Albornoz Alcalde de Corte de Vra Md. de la Presa para la tasa.n de los pertenecientes de Albañileria y Carpintería que quedaron por sus Bienes, y en conformidad del Auto proveido por el Sr. Alcalde Ordinario en que le hizo por nombrado, y de la aceptac.n y juram.to que en Forma de derecho hizo ante mi: Dijo que haciendo pasado a Tasar un Molino de Polvora, q.e quedo por Bienes de la dha D.a Isabel Carrillo de la Presa que esta abajo del Puente, por dentro de la salle de Lambo que hace sus Linderos por una Parte con la Huerta del D.r Cipriano de Mesa, allí como se entra dos Piedras donde estan dos Maquina con todos sus Abios Corrientes de Piedras grandes y dozes Guarnecidas de Sinchos de fierro en todas y Cucharas, y Aspas, y sus dos Vigas de Guayacan Co-

Tasacion
Ventura Coco
de los Bienes de
D.a Isabel Carrillo
de la Presa.

sus Viguerias de fierro, y sus triangulos de Guadango
que llevaran nueve Maros de Algarrobos Cada Viga, y nue
ve Montezos de Guachapeli, y los otros nueve de Bronce, y
sus Armaduras de fuentes y pies dros, y los Sepos de Ga
Almadanecas Como tambien las Paredes de las dhas
Piezas de Adoberia, y las Bovedas de las Bueltas de Cal
y ladrillo Con ocho v.s de Obra, asimismo toda
la Obra que Cose la Maquina de Jesidro y Casa
de las Bueltas todo de Albañileria de ladrillo y Cal, y
Piedra de Jesno, Como tambien la Casa pral de la
Acequia Con todos sus Repartim.tos de Entradas y Sali
das de los dos Desagues que desarrieran todo el patio
pral Con sus Alcantarillas, y dha fabrica toda de
Ladrillo y Cal y piedra de Jesno y la Casa del Rio q.e Cir
cula la entrada donde sale el Rep.timto p.a el Moli
no Con sus Pretiles de Cal y piedra todo Corriente Con
sus Comprensedas. Asimismo el Molino de moler
trigo Con sus dos Piedras pequeñas parada y Obra
hechada p.a con, con su Bovedon, y dado su Poyo circular
de ladrillo y Cal, y la Pieza donde era dho Molino Con
su Jesco de Paredes y techo, Como tamb.n los dos techos
de los dos Mag.nes enramados de Mangles y Piñuelas
Cañas, Esteras y Tonas de Barro. Asimismo la Pie
za del Salitre sus Paredes, techumbre, y todas las
dhas Piezas Con sus Puertas y Portigo Corrientes, Co
mo tamb.n las quatro Oficinas de Maderas las tres
Con Puertas, y la 4.a de todo nueva Con su tijera de
Cuartones, Cañas enteras y tona de Barro, y Solada
Con Adoves y algunos apoyos Como son una Ar
tesa grande otra menor, un Cajon Corriente Piezas de
tablas Con sus falcas p.a Secar Polvora, dos Balan
zas de Madera, y la Armadura del Pero una Mesa re
donda, y ocho Montezos Bueltos de Guachapeli los
quatro Corrientes, y los otros quatro averiados, A
simismo la Vivienda pral q.e se Compone de Se
tenes Sencillos, y algunas Paredes en Jesco sus
Cubiertas de Tijeras Entablados, los Solados, sus
Puertas y Ventanas, y a la entrada de la Puerta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de la Calle dos Casas jornadas de Paneda de Convento y su Techo de quarones Texas, y toda de barro, y su tigo, Como tambn. la Portada y puerta de Calle, y el pe de el Pio de la encrada de la Casa; toda la Sexca q tiene la Huerta, que Comprenden la tierra q. son de lino que todas Son de Arbore y Piedras, y q. dando le a Cada Cosa de por si el justo Valor que se merece en la Ca de diez y ocho mil novecientos y Sesenta y tres ps. Y no midio las tierras que corresponden dicho Mo que haviendo medido la frente de la encrada tenia Varas hasta un Pcalso por la derecha que abre el pio nueve Varas y media, y por la mano siquierda hasta el Sitio de dha frente quarenta y una Varas, y q ela frente para la Puerta fal a SS. Juan. de pa Con dos cientas Sesenta y dos Varas, y por la parte que vá pa. el Limoncillo Tiene su frente ciento y veinte y dos Varas, y Vuelve por el Costado del Limon Uo con quarenta Varas, y por el Costado de SS. pa de Paula tiene ciento Sesenta y una Varas, y Vuel el Pcalso con ciento y veinte y una Varas y me hasta un Pcalso que cierra el Sitio veinte y do Vara, y Vuelve el Pcalso con ciento y noventa y Una Varas hasta otro Pcalso que hasse el Sitio veinte y quatro Varas, y Vuelve el Pcalso, con ciento, y Sesenta y ocho Varas hasta un angulo Saliente que tiene de linea diez Varas donde cierra la frente en un angulo agudo, y haviendo levantado el Plan, formado de Calculo allí de vajo de los linderos mencionados Sesentamil trescientas Noventa cinco Varas quadradas planas Superficiales que hacen una fanegada y diez y seis Almu des, y mas quatro cientas noventa y una Vara y que las reales Varas su valor los Peritos en

facultad de tierras = Asimismo Reconocio la Relacion que tiene Corteada el Sñor D. Pedro Carrillo, la que pidio se separe della dha tasa.n la q.e se Componia de haver hecho la una de las dos Piezas expresadas de las Maquinas en el todo, menos la viga y la obra de la Casa de Albañileria donde está la Rueda; solo parte de la Pared del y Ladrillo del lado de la Rueda, y de mas Paredes de Adoveria todo su Cerco, su techo seguro y como está sus Puertas, y una como Lasena y la Composicion de las dos piezas de los Almacenes en la una se levantaron sus Paredes, y se hizo su techo, y a las otras dos se le Remendaron sus Paredes acuchillando varios pedazos, como tambien haver hecho en el todo otra pieza grande de Almacen todo su Cerco de Paredes, y el techo de Tixera Con sus Cuarzones Cañas y Ertenas, y Corca de Pasto, y el Solado de Adobes, y dos Puertas enxaradas de Roble, asimismo la Paredes que hacen Cerco al Corral de las dha Oficinas, la.s parte de ellas Reconocio se han hecho nuevas, Como tamb.n la Pieza del Salitre, y Cerco del Corral inmediato a sus Paredes de adove, y pieza, y q.e las dos Piezas que eran de la enxarada de la Puerta de la Calle Con sus Paredes y techumbre, y el Molino antiguo los nueve triangulos de la Viga con todo su herraje, y los nueve mazos de alguarnezos nuevos Con todo lo expresado importan quatro mil ziento y Cinco.ta p.s en cuia hecho la tasa.n todo lo mencionado bien y fielm.te Con leal saber y entender sin agravio de partes declaro el Tasador que tiene fho esta Relacion y lo firmo de que doy fee=

Antem.o

Ventura Coco

Orencio de Arcaraz

Ante mi
Dn Ignacio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Tasaz.n
D.n Juan de
Espinosa
delos Vienes de
D.a Ysabel Carri
llo dela Presa

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años. Antemi el presente Escr.no parezió D.n Juan de Espinosa fundidor de esta Ciudad Tasador Nombrado por D.n Pedro Carrillo de Albornoz Abaroa Tenedor de Vienes de D.a Ysabel Carrillo dela Presa para la tasaz.n delo perteneciente a las Piesas de Bronze del Molino de Polvora que quedò por sus Vienes, y en conformidad del Auto S.r Alcalde ordinario enque le huvo por Nombrado, y dela aceptaz.n y juram.to que en esta tiene hecha antemi = Dixo que haviendo pasado à reconocer las Piesas de Bronze que estan en dho Molino que quedò por Vienes dedicha S.a D.a Ysabel Carrillo dela Presa que esta abajo del Puente por delras. dela Calle de Malambo hizo dha tasa en la manera siguiente

Prim.o Dos fornos, y dos Pesos les quales nombados de Peso trezientas arrobas que hacen diez mil libras.....	3750
Ytt.n Diez y ocho Morteros de Bronze en que se muele la Polvora, que pesan dies y siete arr.s Cada uno que son por todas trescientas y seis arr.s que hacen libras diez mil seiscientas y sinq.ta.....	7650
Ytt.n Diez y ocho Almadanetas, pesan treinta lib.s Cada una que son por todas quinientas y quarenta lib.s.....	0540
Ytt.n Veinte Sorbias pesan todas quarenta y quatro libras.....	0044
Ytt.n quatro Espatulas con que revuelven la Polvora, pesan doze lib.s.....	0012
Ytt.n Dos Martillos de Bronze pesan los dos ocho libras.....	0008
##.....	9004

Y. Yten. Por la Corriente ..... 334 ll. ll 20 [illegible] ll

Yten. quatro Chimeneas pesan todas ciento sesenta Libras ..... ll 160 ll

Yten. Sinquenta y quatro asientos de las Tuercas pesan todos Sinquenta Libs. ..... ll 050 ll

Yten. trese arrovas de Pesas de Bronve que hacen trescientas veinte y cinco Libs. ll 325 ll

ll 539 ll

De Manera q. suman toda esta Partidas nuevemil quinientas treintay nueve ll. de Bronse que à Raz. de trese reales y medio en que à precio y taso cada Libra importa todo quatro mil ciento sesenta y dos p. medio real en que ha hecho la tazn. de todo lo mencionado Vien y ficlmte. a su leal saber y entender sin agravio de partes devajo del Juram.to que tiene fho en razon de la tazn. y lo firmò de que doy fee = en.do Libr.= ve=

Juan de Espinosa

Antemi

Ygnacio de Arcaraz

no Real

Tazn.

D. Nicolas Tenn Mansilla de los Vienes de Dª Isabel Carrillo de la Presa

En la Ciud. de los Reyes del Perù en doze de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a. Antemi el Esno parecio D. Nicolas Tenn Mansilla Perito nombrado para la tazn. de la Hacienda de la Casa del Molino de Polvora por D. Pedro Carrillo de Albornoz Marques de Vienes de Dª Isavel Carrillo de la Presa tenedor y en Conformidad del Auto del S. Alcalde Ordin. en que lo huvo y nombrò, y de la aceptazn. y Juram.to que en Virtud tiene hecha antemi: Dixo que haviendo pasado à Reconocer la Hacienda del Molino de Polvora que quedo por Vienes de dha Dª Isavel Carrillo de la Presa que esta abajo del Puente por derechas de la Calle de Malambo hizo dha tazn. en la Manera siguiente

Prim.te Sesenta y dos higueras grandes à ocho p. pie quatro cientos Nov.ta y seis p. ..... ll 496 p.

Al real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO

Pasa la Fuelta ..... 1 D 496

Por ochenta higueras pequeñas a dos p.s ca
da ma ..... D 160

Por nueve limos grandes à nueve ..... D 084

Por onze Naranjos agrios grandes ochenta y
ocho pero ..... D 088

Por quatro Naranjos agrios pequeños
à pero quatro p.s ..... D 004

Por nueve Dulces de Portugal à ocho p.s ... D 072

Por tres pequeños a dos p.s ..... D 006

Por nueve Chirimoyos grandes à nueve p.s ... D 090

Por Veinte y tres pies de Chirimoios de
un año à quatro p.s pie ..... D 092

Por cinco Guayabos grandes à ocho p.s ..... D 040

Por dos Guayabitos pequeños dos p.s ..... D 002

Por Die y nueve pies de Palillos pe
queños à quatro p.s pie ..... D 009

Por Veinte y quatro pies de Membrillos
agros p.s pie ..... D 084

Por cinco pies de Pacaes grandes à ciete p.s D 035

Por cinco pies dhos pequeños a pero ..... D 005

Por Veinte y un pies de Melocotones
grandes à Seis p.s ..... D 126

Por dos Pies de Manzanos à cinco p.s ..... D 010

Por cinco Naranjitos pequeños por todos ... D 002

Por Seis Sirueliros agrios à quatro p.s D 003

Por dose Peralitos à pero Cada pie ..... D 012

Por Seis Moralitos à pero ..... D 006

Por tres Pies de Limones Sutiles à
tres p.s pie ..... D 009

Por Varias Plantas de un año Pesas
à pero tres p.s quatro p.s ..... D 013

Pasa a la Siguiente ..... 1 D 366

Por la de enfrente ..... ℔ 0366 ″

Por trescientas setenta y nueve varas de
à quatro ℔. bia ..... ″ 1 ℔ 516 ″

Por seis Nogales grandes à cinco ℔. ..... ″ 0030 ″

Por tres pequeños à dos ℔. ..... ″ 0006 ″

Por un Granado seis ℔. ..... ″ 0006 ″

Por un Toronjo quatro ℔. ..... ″ 0004 ″

Por un Pie de bolivo quatro ℔. ..... ″ 0004 ″

Por veinte y ocho posas de Platanos Viejos ″ 0 ℔ 4 ″

Por treinta y un pie de Sauces grandes ″ 0 ℔ 2 4 ″

Por ochenta y dos pies de Chos pequeños ..... ″ 0 ℔ 6 4 ″

Por un Rosalico, y unos pies de Retamos ″ 0003 ″

℔ 32237 ℔.

De manera q. montan las partidas expresadas tres mil doscientos treinta y siete ℔. salvo hierro de Rama

Asimismo Reconocio las tierras pedregosas de dha Huerta como Perito inteligente en esta facultad, las quales midio Ventura Coco Moño de obras y Alarife y allo en dhas tierras una fanegada y diez y seis Hmudes, y mas quatrocientas Noventa y una Varas las que apreccia y tasa dho D.r Nicolas en mil ℔. la fanegada por ser pedregosas, sin embargo de hallarse en buen lugar, y con bastante agua; y sumadas todas, la Cant.d de mil quatrocientos sinquenta y seis ℔. dos s.s en que ha hecho la tasa.n de lo expresado bien y fielmente, sin lesar ni exceder en perjuicio agravio de partes devajo del Juram.to que tiene fecho en mi aceptac.n y lo firmé de q.e doy fee =:

Nicolas Fern.z Marzilla

Antem.o Dn.co de Aycarzun

no.s ss.s de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Donacion La M.e Maria Ana de Santa Rosa y Hna Sor Manuela Saldibar

Sepan quantos v.s esta Carta vieren como yo la M.e Maria de Santa Rosa, Chauez Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de S.ta Catalina de Sena de esta Ciu.d Digo q. quanto tengo mi Esclava una negrita nombrada Jacoba Criolla de edad de quatro à cinco años nacida en mi poder hija de otra negra mi Esclava nombrada Juana Maldonada, y hallandome obligada de la Hermana Manuela Valdivia Donada de este monasterio assi por sus virtudes, y auistencias como p.r hauerme ayudado à trabajar en todo lo q se ha ofrecido para este al socorro de mis exigencias determinè por parecerme justo y conforme con mi obligacion, y al cuidado de mi Conciencia hacer Donacion de dha negrita en remuneraz.n de sus auistencias, y trabajo, y à este fin por el presente escrito ante el S.r D.r Nicolas de Carbajal, y peña Canonigo desta S.ta Metropolitana Prov.l y dho monast.o haciendo relac.n de lo expresado, y pidiendo si combiniese se conbertime lic.a para hacer la dha donac.n volun-Informò la M.e Abadesa vista dicha lic.a y todo lo mencionado, y en su vista dho S.r Prov.l por Decreto de doze de este mes vistos los recados la expresada lic.a que dà sig.m.te entrego al pres.te no-tario, y a vicente en esta esc.a y vio tenor de la letra es el sig.te

Aqui la lic.a de entrego

Y en Conformidad de la dha lic.a dentro inserta, y de el juramento de la dha M.e Maria Antonia de S.ta Rosa, y dha escritura prevenida, y con asistencia del Infrascrip.to Not.o Pub.co Mayor de este dho monasterio= por el tenor de la pres.te que haga gracia, y donac.n buena pura perfecta acabada è irrebocable de la q que el derecho llama entre vivos, y parece prevenida con la insinuacion mayor y remuneraz.n de deres para su mayor validac.n en dicho caso à la dha Hermana Manuela Valdivia de la expresada Jacoba Criolla nacida en mi poder, hija de la referida negra

Junio 12 de 1765.

Lisensia a la Mª Antonia de S. Rosa y Chaves Re
ligiosa velo negro del Monast. de Sta Catharina de Sena, p
que la Sª de acepte hasez donasion de la esclava
ya nombrada Jacoba a la Sta Manuela Saldivar, en
virtud de los motivos q. dize en su escrito. Sta Sta

Sª Mª Antonia de S. Rosa y Chaves Re
ligiosa profesa de velo negro en el Monast. de mi Mª
Sta Catharina de Sena parezco Ante VS. y Digo que
tengo una negrita mi esclava nombrada Jacoba
de quatro a cinco años y hallandome muy obligada
de la hermana Manuela Saldivar hasi por sus ser-
visios y hasistensias como por haberme ayudado a
trabajar en lo que se a ofresido para o Curia de lo
Corro de mis vs Jensias me ha parecido Justo y Con
forme hami obligasion y al descargo de mi Conscien
sia en Remunerasion de las espresadas asistencias
sios y trabajo Donarle la dha negrita y para po
derlo haser =

A VS. pido y suplico se sirba de Conceder me Lisensia pa
hasea Donasion a la dha hermana de la espresa
da negrita en remunerasion de sus servisios y tra
bajo otorgando la escritura ante qualquier escri
bano publico o Real de que resivire Merced de la
piedad de VS.

Sor Mª Antonia de S. Rosa y Chaves
Franssisca del Niño Jesus y Monarrio Abb. en dho
Monast. Digo que siento lo que informa la suplicante
A VS. pido se sirba Conceder dha Lisensia de que resi
vire Merced de la piedad de VS.

Franssisca de Sn Niño Jesus
Monarrio Abb.ª

Morayma mi Esclava p.q de vee oy dia de la fha en adelante vea vna propia en remuneraz. con de vna asistencia q
y lo q me ha aguardado arrabasar p.a vocorro de mis urgencias
y p.a con forme a mi obligo. en y al descargo de mi conciencia, y deve
luego me desisto quito, y apodo del dho, y accion propiedad
dominio, y posesion, y otras acciones R.s, y personales q de fha me
vna Jacoba tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo re
nuncio, y traspaso en la dha Hermana Manuela Valdivia
y en q.e su Causa hubiese para q haga, y disponga de fha Es
clava libremente a su Voluntad como de cosa vna propia ra
diz, y adquisicion conuencional, y lo mismo hago como lo es el de
dho, con que le hago remuncatoria, y en satisfacc.n de
sus asistencias y trabajo la qual he por bien hecha, y le
otorgo, manifestada como vi lo fuere ante Juez competente, y doy por ruplida qualesquiera Clausulas q de fec
to de vsufructo, y vo

SELLO TERCERO, VEINTE,
AÑOS DE MIL SETECIE-
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

la Saldivar otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
tiene, y firmo, y aprueba à la M. María Antonia de Sta. Ro
Chaves el beneficio y hace en la ermita de la Exclamacion de
sta. En la Ciu.d de los Reies del Peru en dics, y viete de Ju
Mill setecientos sesenta, y cinco A.s y las otorgantes a
el Esno de S.M. de, doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron
firmaron, ha R.R. No. Jasuntam.te con dha M.a María An
Rosa Roya, y Chaves y no firmo la hermana M
nuela Saldivar porq.e dijo no sauer hirlo a
ruego uno delos test.s q.e lo fueron Bart.me Eviá
romo de Luna, y Juan Jph Figueroa, pres.tes

Francisca de Sta Ana Sanz
de Manarris Rubio

A Ruego y por test.o de la Hermana
Manuela Saldivar
Barth.e Evia

Ygnacio de Sta Antonia de Sta
Roya y Chaves

Ante mi
Francisco de Aguirre
Not.o Pub.co

Poder p.a Testar
D.a Ana de
Zabala
A
D.n Joseph Brabo
de Castilla

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio tienen
todas las Cosas buen medio lo able y dichoso fin Amen = Sepan quan
esta Carta de Poder para Testar Vieren como yo D.a Ana de Za
la Vasques de Velasco Natural que de calano sea de esta Ciu.d de los
del Peru hija Legi.ma de los S.res D.n Jph de Zabala y Esquivel y de la
sa Conx.n mad.r que fue del Prim.r de la v.ta Cruzada de este Rey.no y
lar.s d.a Angela Vasques de Velasco difuntos q.e S.ta Gloria ha
estando en pesseria en Cama del accid.te q.e Dios mi S.r hasido
sido darme y en mi entero juicio memoria y entendim.to natu
Creyendo como firme fiel y verdadera.te creo en el Abisimo
Misterio de la S.ma trinidad Padre hijo, y Espiritu S.to y en

lo demas que tiene cree y confiesa Nra. Sta. Md. Yglª Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fée y excencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Cathª. Christiana ynbocando como ynboco por mi Abogada é yntercesora ala Sereníssima Reyna de los Angeles Maria Mre. de Dios y Señora nuestra Sto. Angel de mi Guarda Sto. de mi nombre, y de mias Sto. y Stas. de la corte del cielo pª q. ynterceda con mi Sor. Je Xpto. perdone mis pecados, y encamine mi Alma á carrera de Salvacion= Digo que por quanto la fragilidad de mi accidte. no medà lugar á hacer y otorgar mi testam.to y por q.e las cosas tocantes á él, y al descargo de mi Conciencia las q.e tengo tratadas comunicadas y comunicadas con el Coron.l D. Jph Bravo de Carcilla mi Marido, y por quanto llegare el caso de mi fallecim.to no me cosa dexo el necesario entro al dho D. Jph Bravo de Carcilla mi Marido pª que despues de mi fallecim.to y no antes haga y otorgue mi testam.to se guarde y en la forma que dho tengo Comunicado mandando en el q. yo quiero y mando que quando la Voluntd de Dios Nro. S. sea servido de llevarme de esta trabte. vida alcontra mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de N.P.S. Fran.co sea sepultado en la Yglª del Colegio de N.P. S. Pablo ó enotra Yglª. parte y lugar que parezca ami Albacea á cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro, y acompañe mi Cuerpo la cruz alta Cura y Sachristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q.e tubiere por conven.te y todo lo pagara de mis Vienes — . — .

" Y mando que yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas q.uarto pª. á cada una de ellas y otro q.uarto pª. alos Sto. lugares de Jerusalem donde Xpto Nro. S. obró el Soberano misterio de Nra. Redempcion. q.e cong.a las aparte del rio que tienen arriba Vienes — . — . — . — . — .

" Yten. declaro q.e yo declaro ser casada y velada Segn. con mi Sta. Md. Yglª. con el dho Coron.l D. Jph Bravo de Carcilla y que durante dho Matrim.o hemos havido y procreado por mios hijos legitimos á Dª. Josefa Nepomuceno, D. Pedro Jph, D. Francisco, Dª. Leonarda, y Dª. Maria del Carmen Bravo y Zavala declarolos por tales mis hijos legitimos, y del dho mi Marido, pª. q.e asi conste. — . — . — . — .

" Y para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y el Testam.to q.e en su Virtud hiciere he desde y nombre al dho D. Joseph Bravo de Carrillo mi Marido, que yo lo dejo y nombro por mi Albacea Tenedor de Vienes y le doy Poder para que entre en ellos los Reciba y Cobre Venda y Rematte en Almoneda pub.ca ó fuera de ella dando Cartas de Pago, y parezciendo en Juicio ante las Just.s de S. M. que con dho pueda, y deva á pedir demandar Juzgar executar hacer acabar y procurar q.to convenga que pª. ello le doy poder de Albaceazgo en forma con libre y General administracion. y con la prorroga. ri. de todo el Termino que huviere menester, aun que sea pasado el que el Drho y la ley de corso dispone — . — . — . — . — .

Y Cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testam.to que en su Virtud se hiciere en el Remaniente

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

que quedare de todos mis bienes deudas, y acciones y d
fuerzas, subcciones q. en qualq. manera me toquen y pert
can y puedan tocar y pertenecer, dejo instituio y nombro por
mi vniversales herederos a los Sñor D. Geronimo, D. Pedro Joh
xibio, Dª. Petronila y Dª. Maria del Carmen Bravo y Zabala m
jor Derº. pº. q. lo q. de ai fuere lo hayan y hereden con la Vendª. de
mia.

Y revoco y anulo que yo por el pres. te revoco y anulo y doy por n
y ninguno. Valor fuerza ni efecto otros qualesq. a. testam. tos Codicil
Poderes. tª. testar, y otras vltimas disposiciones que antes
esta haia hecho y otorgado por escrito ò de palabra ò en otra
qualesq. manera q. sea, que quiero que no valgan ni hagan fe
judicio ni fuera del. Salvo este Poder para testar y el co
tenido que en su fuerza se hiciere que mando y otro si
se guarde cumpla y execute por mi vltima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar
dho = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en Vein
y vno de Junio de mil setecientos sesenta y cinco de q. Yo
el Escrpano à q. yo el presente Esno. de S. M. doy fee q
conozco, y tambn. lo firmo de que alo que me parecio estaba
en entero juicio, memoria y entendimto. natural. reg. lo fir
y selebro à q. dho Sor. Vican, assi lo dijo otorgo y firmo
Testigos el Ayudante Dn. Joseph Arias, Dn
Narcisco Romero, y Joseph Rendon presentes=

Dn Ana Nacala

Antem

Lorenzo de Aycaiturri

ss de Mug

Obligacion
Dn Juan Velas
ques y otro
A
Dn Jph de Vega
Bavan

339 340

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Juan de Velasques y Maza y D.n Joseph Feliciano Muñoz Vecinos de esta ciud.d de los Reyes del Peru: Decimos que por quanto con noticia que tubimos de que en Poder del D.n Pablo Marquez de Vargas se allavan dos mil p.s por via de Depocito que son los que tocaron à D.a Maria Jpha Marrique de Lara difunta en el precio de una Casa q.e le vendio à dho D.n Pablo D.a Graciana Marrique hermana Albacea y heredera de la dha D.a Maria Josepha, y que haviendo esta disposicion q.e de la parte que le pertenecia endicha Casa se fundase una Obra pia, y buena memoria por D.n Jph de Vega Bavan para que el Vsufructo della lo percibiese por sus dias la dha D.a Graciana su hermana à q.n nombro por Patrona, y despues al dho D.n Jph de Vega Bavan y sus Descend.tes y que haviendo este Supl.to para el funeral y entierro de dha D.a Maria Jpha trescientos y cinquenta p.s no haviendo para su Satisfaccion otro Dinero que dhos dos mil p.s Solo que davan para la obra pia mil Seiscientos y sing.ta p.s pero que el dho D.n Jph por hacer beneficio à dha D.a Graciana estaba Vsto à que goze por sus dias el Redito de los trecientos y sing.ta p.s que le pertenecen por el privilegiado credito del funeral con la calidad de que despues de los dias de dha D.a Graciana hade disponer dho D.n Joseph de dhos trecientos y sing.ta p.s como Suios propios. Pero que se duxando la Vida de dha D.a Graciana, y la gracia que le hace el dho D.n Jph hade percebir encenam.te el Redito de los dos mil p.s: Presentamos Escrito Ante el S.r Alcalde de Campo D.n Jph Cabero Alcalde ord.o de esta Ciud.d y Ante Martin Perez Davalos Esc.no de Gen.l de Cab.da y Pub.co haciendo Relacion de lo expresado, y de que recibimos los dhos dos mil p.s por tiempo de

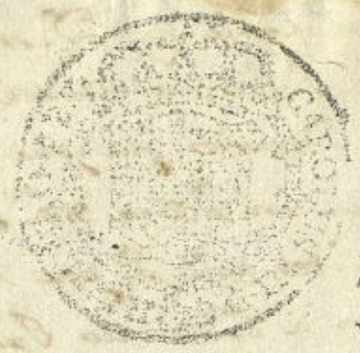

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

dos años obligandonos mancomun in solidum a dar
facer el interes regular, en que convencian, y convi-
an los Sñor D. Graciana Marganita y D. Ygph de
Jega Basan, y concluimos pidiendo, que de conve-
tim.to de los Sus Sñor que firmaron dho Escri.no
se sirviese dho Sr. Alcalde mandar, que el re-
ferido D. Pablo Manuel de Zarzas nos entregase
los expresados dos mil ps. que tiene en su poder
en depocito del Resto de la Venta de dha Casa, obli-
gando la Esa. sõbligaz. en la forma expresada
y que fho vele Chancelare el citado Depocito
al mencionado D. Pablo; y por Decreto que pro-
veio Sñor. Alcalde ante el referido Escno. Manuel
Perez Davalos en Veinte y cinco de este pre-
mes y año. mandò que de convenim.to de las par-
tes entregasen los referidos dos mil ps. por tiem-
po dos años, en que las partes rideren su diligen-
cia para su Imposicion y otorgando nuevam.te
la Esa. con el interes regular vele Chancele el
Depocito que tiene hecho de dha Cant. el Refer.
D. Pablo Manuel de Zarzas Vcz. parece el Re-
rido Escrito y auto que originalm.te entregam.os
al Exc.mo Esr. para q.e lo incerte en esta Esa. y pi-
nos a la letra es el siguiente — — — — —

Aquí el Escrito y auto exemplado:

En conformidad de dho Auto ynserto nos los di-
D. Juan Velazquez y Alava y D. Joseph Feliciano
Morel ambos a dos juntos mancomun, à pa-
de fno y cada fno de nos, y de sus bienes Abidos

Un real. 341
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SETENTA Y CINCO.

convenim.to de-
ver, entreguese
cant.a à d.n Fran.co
Marques, y maria
n.a Fpta Moriel, p.r
de dot años, en
las partes ha-
bian su dilig.a de
pag.a, p.a la imbo-
cion: hab.do otros
los contenidos
p.a con el interes-
sulan, y se chan-
de el Deposito.

D.n Fran.co Marques y Maria, y D.n Joseph Feliciano Mo
riel Como mas haia lugar en dro parezcemos ante Vm. y de
cimos que en poder de D.n Pablo Marin de Vargas se hallan
dos mil p.s por Via de Deposito que son los que tocaron
à D.a Maria Fpha Manrrique de Lara Diluca en el
precio de vna Casa que Vendio à dho d.n Pablo D.a Gracia
na Mariana Manrrique de Lara Romana Abaca
y heredera dha D.a Maria Josepha. Y haviendo esta
dispuesto por su Testam.to q.e de la parte que le pertenecia
se en dha Casa se fundase vna Obra pia y buena me
moria por D.n Joseph de Vega Baran para q.e el Vin
culo de ella lo percibiese por sus dias la dha D.a Gra
ciana à q.n nombró por Patrona, y despues el dho D.n Fpha
de Vega Baran, y sus sucesores haviendo este Suplico p.a
el funeral y entierro dha D.a Maria Josepha trez
cientos y sing.ta p.s no haviendo para Su Satisfacion otro
Dinero q.e dho dos mil p.s solo quedan para la Obra
pia mil seiscientos y sing.ta p.s Pero el dho D.n Fpha
por hacer beneficio dha D.a Graciana cria Vno à
que pone por sus dias el Medio de los trescientos, y
sing.ta p.s que le pertenecen por el prebilegiado
credito al funeral Con la Calidad q.e despues
de los dias dha D.a Graciana hade disponer de
dho trescientos y sing.ta p.s como Suios propios.
Deseante que durante la Vida dha D.a Graciana
y la Gracia que le hace el dho D.n Fpha pueda percibir en

teram.te el rdito alos dos mil p.s y necesitando lo
nos otros por tiempo de dos años obligandonos man
comun in solidum a pagar al interes regulan
en que convienen, y convienen los dhos d.a Gra
ciana Manq.ta y d.n Jph de Vega Baron en
atencion

A Vm. pedimos y Sup.mos que Le consentim.to alos dhos
D.a Graciana Manq.ta y D. Jph de Vega Baron
de Sirva mandar que D. Pablo Marure
Vargas nos entregue los expresados dos mil
que tiene en su poder en Depocito del Pre
cio de la Venta de dha Casa, otorgando la Escr.
de Obligacion en la forma expresada, y que
fha se le Chanele el citado Deposito al
mencionado d.n Pablo pedimos Just.a &a

Fran.co Velasq.z y Mata Josep Morel

Jph de la Vega Baron

P Graciana Manrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes
de Junio de mil Setecientos Sesenta y Cinco años ante
el Señor Maestre de Campo D.n Jph Cabero Vasquez
de Acuña Alcalde ordinario de esta ciudad y su Juris
dicion por su Magestad y por ante mi se leyo esta peticion =
Y Vista por su Merced mando que de consentimiento
de partes se les entregue la Cantidad de Dos mil pesos
D.n Fran.co Velasquez y Mata y D.n Jph Morel por

po de dos años en que las partes hayan sudiligenciado de todo
para la Ynspección. haviendo otorgado los dichos Dn Juan Co
Velazquez y Dn Jph Miguel Cocinbuna con el vntervenir Nro
lan. Isele Chancele el deporto que tiene hecho de dha Cant.
á Dn Pablo Matute de Barajas. y asi lo proveyó mandó
y firmo Compareciendo del Dn Dr Miguel de Baldivieso
Abogado de esta Rl Audiencia Catredatico de prima de
Leyes y Rector de esta Ciudad
Cabexo

Ante mí
Dn Juan Perez Davila
Escno Rl y Nro de Cav.

è por el todo insolidum renunciando como especial. y expresam.te renunciamos las leyes de Duobus reis Devendi, y el autencica presente cod hita cobdice defide iuxoribus, y el beneficio y remedio de la division y excucion, y demas Leyes fueros y dros que deven renunciar los que se obligan demancomun insolidum como en ellas se contiene, y devajo de dha mancomunidad otorgamos que devemos y nos obligamos à dar y pagar y à que daremos y pagaremos real.s de y con efecto los expresados dos mil p.s en esta forma los mil seiscientos y sing.ta p.s que pertenecen ala obra pia y buena memoria que mandò fundar la dha D.a Maria Ygnacia Manrrique de Lara de que es Patrona y Dra sucesoria la referida D.a Graciana Marg.ta Manrrique de Lara su hermana y los trescientos sing.ta p.s restantes cumplim.to alos mencionados dos mil p.s que por concreen al dho D.r Joseph de Vega Baran por los mismos que importò en el funeral y entierro de dha D.a Maria Ygna, y los referidos dos mil p.s los hemos recibido de mano de D.n Pablo Manuel de Zarzar en dho nombre creaban endepocito y de que nos damos por entregados à nra. satisfaccion y voluntad, y por no ser su Caso de pres.te renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del caso Como en ella se contiene los quales dhos dos mil p.s de este dho Deudo, y por la Causa y Razon referida prometemos, y de vajo de dha mancomunidad nos obligamos de los dar y pagar ala dha Obra pia y buena memoria y ans Patron, y al referido D. Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO.

Vega Basan y à Juian su Sarna viniere pues
y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignaz.n y dho
otra qualq.a parte y lugar que vel Nos pidan
demanden, y nuestros Vienes de qualq.r Am
vealles guisa estemos prezentes, ò ausentes
Hanam.te y sin Hecho alguno, con la costa
y gastos de la cobranza para de hoy dia del
fha de esta Ciud.d endos años. y assimismo nos
gamos vaso de dha mancomunidad à Sata
cale y pagarle ala dha D.a Graciana de
garita Manzaraigue ciento y veinte p.s en
el año de los dos expresados, ò a Seis en sei
mes de tamitad como fueren Cumplidos
inbiernes de Seis por ciento de los expresados de
mil p.s A cuia firmeza y cumplim.to obl
nos nuestras Personas y Vienes havidos y p
haver, y damos Poder Cumplido a las Justicia
y Jueces de su Mag.d de qualesq.r parte q. sean
en especial ala de esta dha Ciud.d y corte à cu
fuero y Jurisdicion nos Sometemos obligamo
y Renunciamos el nro propio Domicilio y
cindad y la Ley que dice que el actor deve
quir el fuero del Reo para que ale Referido
executen Compelan y apremien como por Sen
tenc.a pasada en autoridad de cosa Jurgada
que Renunciamos la Leyes fuero

y dho. Rmo favor y la General que lo prohive = Fue
e fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte
y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y años
A. Y los otorgantes à quienes yo el pre. Esno.
de S. M. doy fee que conozco assi lo dijeron otorga-
ron y firmaron siendo Testigos Baxtho Conejo Recia
Juan Jph de Figueroa y Luca Manrrique pres.
Fran.co Velasq.z y Prado Joseph Feliciano Mar.l

Antem.o
Graciana de Manrrique
no
Fran.co Velasq.z

Obligas.n
Dn Fco
Juan Velas
ques
A
Graciana
Manrrique
de Lara

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Juan Velasques
y Prado y D.n Joseph Feliciano Mariel vecinos de esta Ciud.
de los Reyes del Perú: ambos dos juntos de mancomun
à los de uno y cada uno de nos y de mis bienes de por si
y por el todo in solidum Renunciando como especial
y expresam.te Renunciamos las Leyes Fco devendi, y
el autentica presente Cod. hita Codice de fide jusso-
ribus, y el beneficio y Remedio de la division, y
excusion, y demas Leyes fueros y dros que deven
Renunciar los que se obligan de mancomun in
solidum como en ella se reconviene, y debajo de esta
mancomunidad otorgamos que debemos y nos
obligamos dar y pagar y aguardaremos y pa-
garemos Realm.te y con efecto à D.a Graciana Man
rrique Manrrique de Lara ò à q.n su poder y Cau
sa hubiere la Cantidad de mil p.s de à ocho rs.
que por nos hacer amistad bien y buena obra
nos ha suplido y prestado en dr. de Contado Re
cibimos dando por contentos y entregados à
nuestra satisfaccion y voluntad y por no

Un real

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVAT
Y SESENTA Y CINCO.

ser de recibo Reuenge Renunciamos la capeca
del año y leyes della nonnumerata pecunia y en
ga su prueva y demas de este caso como en e
se contiene. Los quales dhos mil p.s de este dho
do y por la Causa y razon referida, prometo
y devaxo de dha mancomunidad nos obliga
de los dar y pagar ala dha Dª. Graciana Ma
Manrrique de Lara, ó à q.n como dà expresado
Poder y Causa huviere puesto y pagados en
dha Ciud por nuestra cuenta Costo y Riesgo
perjuicio de esta asignacion, y dñs en todo q
quien parte que seros pidan y demanden, y
estros Bienes de qualquiera estros se allen quie
temos presentes, ó ausentes Vnam.te y sin
con las costas y gastos de la execucion para de no
dia dela fha de esta esc.a en Vn año; y assimi
nos obligamos vaxo dicha mancomunidad a
tisfacerle y pagarle ala dha d.ª Graciana
garita Manrrique de Lara sesenta p.s en cad
Vn año de seis en seis meses Lanidad como fuer
cumplidos por los interesses de seis por ciento de
espresados mil p.s. A Cuia firmeza y Cumplim
obligamos Nuestras Personas y Bienes ha
y por razon, y damos Poder Cumplido à la
tecias y Jues de S. M. de quales quier parte
y fuerres que sean, y especialm.te ala de es
dicha Ciudad y Corte à cuio fuero è jurisdicion
nos sometemos obligamos y Renuncia

el nro propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del reo
para que alo referido nos executen compelan
y apremien como por sent.a pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos las
demas leyes fueros y exos de nro favor y la
General que la prohibe = Fha en esta villa Ciudad
delos Reyes del Piru en veinte y ocho de Henio de
mil vecientos sesenta y cinco a. Nos ttos. tes
a quienes yo el pres.te Scr.no doy fee q.e co
nosco ami lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos Bartholome Gia Juan Pph.e
Figueroa, y Luca Marmiguez presentes =

Fran.co Velasq.z y Mata Jo.ph Feliciano Marl

Antemi
Grenc.o de Acosta
no.s Pub.co

Doña Rosa Rodriguez y Valdes.

Sor. Marcelo Soto Velasco

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen: sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Rosa Rodriguez y Valdes natural que declaro ser esta Ciud. delos Reyes hija legitima de D.n Baltasar Rodriguez, y de.a Isabel Valdes mis Padres. Difuntos que v.ta gloria hallan estando como estoy enferma en cama de accid.te que Dios Nro S.r ha sido servido darme pero en todo mi entero memoria y entendim.to Natural creyendo como firme fiel y verdad.ram.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y ensena Nra Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholica Christiana imbocando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA, Y CINCO.

Como ynbco por mi etbo gada è ynbencible Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y a todos los de la Santa y Cortes de la Corte del Cielo para que in cedan con mi Señor Jesuchristo, bentore mi Cu y pecados, y encamine mi Alma à Carrera de Sal cion quando de esta Vida salga = Digo que por qu to la gravedad de mi accidente no me da lugar a cer y ôtorgar mi Testamento, y porque las cosas cano es à el, y al descargo de mi Conciencia las q go practicadas comferidas, y comunicadas con Dn. y Dn. Marcelo de Sotovelasco mi hijo Legitimo por que si llegare el Caso de mi fallecimto. no m de Despossessida: Otorgo por el tenor de la presente por mi Poder Cumplido el necesario en dro. à los Dn. Ygo. y Dn. Marcelo de Sotovelasco mis hijos, p. pues de mi fallecimto. y no antes hagan y ordenen Testamto. segun y en la forma que de los tengo Comu do, mandando en el que yo quiero y mando que q la Voluntad de Dios S. sea servido de llevarme de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con Avito, y Cuerda de Nro. Pad. S. Fran. sea sepultado la Yg.a de Nra. Sra. de las Mercedes desta Ciud. ô en otra q ter Lugar que parezca a mis Albaceas à Cuia Dis cion dejo la forma y modo de mi Funeral, y entie y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Vicario de mi Parroquia, y demas acompañamto. que parez a mis Albaceas, y todos sepagen de mis Bienes— y mando en que yo mando las Mandas Forsosas, y acos tumbradas à dos Rs. à cada una della, y otros dos Rs. de los Lugares de Jerusalem donde recivio el Soberano mis terio de Nra. Sra. y Exemplr. conq. los aparto de mis Bien y Declaren que yo declaro fui Casada, segun dro de Nra. S.te Madre Iglecia con Dn. Sebastian de So

y durante dho Matrimonio tubieron por sus hijos Le
xitimos alos dhos Dr. Josph y Dr. Marcelo Dobovelasco
y Rodriques, Declarolo, para que conste

Y Declaron que yo Declaro por Bienes del dho Dr. Sebas
tian Sobovelasco mi Marido una Casa en la Guaquilla
Demi Sa Sta Ana onla que al presente Bibo, la qual estaba
arruinada, y con el motibo Dhaverse acogido enella Dr.
Baltasar Rodriques mi hermano, fabrico dha Casa de
quincha, y se mantubo biviendo en ella desde el año de
setecientos quarenta y seis, hasta el de setecientos sesenta
y tres que murio Dr. Maria Melendes Esposa de dho Dr. Bal
thasar por Cuio motibo se mudò dela dha Casa, y Conci
bio la Resolucion de quela fabrica la hacia al derrumbe del
tpo en que Bibio endha Casa por que no tuvo Conoci
to alguno quando la Edificò, y le previne que no hiciese
reedia, fabrica della, por q. dha Casa tenia sus
Puertas Ventanas Madera, y trastos. Y del dho Dr. Baltha
sar me ha tocho demanda del gasto q. impendiò en la
fabrica, y la Restitucion del Arrendam.to del tpo q. Bibio
endha Casa se que me remito al que tengo alegado
en los Autos seguidos enel Trib.l de Prov.a y Amce Rug.r
Sinonimo Partalanza

Y Declaron q. no declaro que dha Casa mencionada
en la Clausula anteced.te toca y pertenese alos expresados
mis hijos Legs. D. Josph, y Dr. Marcelo, declarolo a. q. conste
Y para Cumplir y pagar este mi Poder p.a testar y el testam.to que
en mi virtud hiciere dejo y nombro por mis Albaceas Te
nedor. de Bienes alos dhos Dr. Josph y D. Marcelo mis hijos
y les doy Poder a. q. entren enellos los Aprehendan y cobrandolos
dan y Rematen en Almoneda pub.ca ò fuera deella segun
Cantidad ruego y encargo en Justicia ante las Just.s y Jueces de su
Mag.d que con dho pueda y deva à pedir demanden juzgando se
cutar hacer acordar y proceder q. Convenga q. para lo les
doy Poder de libre y general administracion y
Con la prorroga.n en todo el termino q. fuere menester, aun
que sea pasado el q. dho y la ley de toro dispone

Y Cumplido y pagado este Poder p.a testar y el testam.to que en mi
dicho nombre hiciere en el Remanente que quedare de todos mis
Bienes Deudas Dros y acciones, y otras futuras Sucesiones que
en qualquier manera me toquen y pertenescan, y puedan
tocar y pertenescer dejo instituio y nombro por mis herede
ros Universales alos dhos Dr. Josph y Dr. Marcelo de Sobo
velasco y Rodriques mis hijos Legs. para q. lo q. asi hereden
lo hallen y hereden con la Bendicion de Dios y la mia

Y Revoquen y anulen quelq. otro el presente Testam.to y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

anulo otros quales quier Testam.tos Codicilos Poder Testar y otras Vltimas disposiciones que antes de aora Hoy otorgado por escrito ò palabra q.e aia de valer no valgan ni hagan fè en Juicio ni fuera de el en especie de Testam.to ni otra Vltima voluntad q.e quiera Sino que solo valga esta q.e ahora otorgo la qual quiero sea mi Testam.to y Vltima disposicion y en la mejor forma q.e mas haia lugar de derecho, Ha en la Ciud.d de los Reyes del Perù en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Ha otorg.te a q.n yo el Esc.no de q.e doy fè asimismo la doy de q.e alo q.e me parecio estar a mi entera voluntad y enconcim.to natural, y asi lo dijo otorgo y no firmo la otra parte de este acuerdo por no saber lo ante Ruego lo hizo a su Ruego lo hizo a los tres q.e son el Ba.r P.o de Ribas Juan de Dios de Ribas el Cañ.n Dr. Dn. Caballero, Dn. Ant.o Ysasola, y Dn. Jph de la Torre todos=

A Ruego de la Otorgante y por Testigo

Fr, Juan de Dios de Ribas

Ante mi

Francisco de Aycarruno

no.s

Declaran

D.n Pedro Carrillo y D.n Christoval de la Parra

En la Ciudad de los Reyes del Perù en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Esc.no y tes.s parecieron de la una parte D.n Pedro Carrillo de Albornoz Alg.l acca tenedor de bienes heredero de D.a Ysavel Carrillo de la Presa su tia nombrado instituido por tal en el Poder para Testar que le dio y otorgo ante mi en diez y ocho de febrero de este presente año de cuia disposicion fallecio, y de la otra D.n Christoval de la Parra thenie.te de Marina de los quales doy fè conozco y dijeron que por quanto el dho D.n Christoval fue Capitan de Maestre del navio nombrado Nra S.a de la Soledad de que es Dueño la dha D.a Ysavel a q.n dio las quentas y reposo de los viajes, que hizo, y Vltimamente de las dio al dho D.n Pedro Carrillo del Vltimo viaje que hizo con dho Navio por q.l hacia cierto Alcance de Resulta de todas las

Cuentas ala referida Da. Ysavel, y haviendole esta
tisfho y pagado por el dho Dn. Pedro Carrillo su Alba
cea y heredero para que siempre conste assi ha
verle aprovado al referido Dn. Christoval todas
sus Cuentas sin que por esta Xaz.n sele pueda pe
dir y demandar cosa alguna como el haverle
satisfho el Alcance que hacia en ellas ala refe
rida Da. Ysavel, y no tener que pedir ni demandar
conotra sus vienes por esta razn. cosa alguna am
bos Otorgantes mutuam.te y de vn Acuerdo y con
formidad han venido en otorgar este Instrum.to
Como ciertos y sabedores de su dro y de lo que en
este caso les conviene hacer Otorgan por el te
nor dela presente el dho d.n Pedro Carrillo como
tal Albacea y heredero dela dha Da. Ysavel
Carrillo dela Puerta viuda que aprueva todas las
Cuentas dadas por el dho Alfer.z de Marina Don
Christoval dela Parra hasta el Vltimo viaje
que hizo en el dho Navio la Soledad de que fue
Capitan y Maestre de Cuio fiel manejo le dà
las gracias, y el dho Dn. Christoval Confiesa estar
pagado y satisfho integram.te el Alcance que ha
cia en las referidas sus Cuentas ala dha Da. Ysa
vel de que seda por entregado ante Sastia.n y Volun.d
por haverlo Recibido el dho Dn. Pedro y por no
ser su Recibo de presente renuncia la excepcion
del dro y leyes dela Nonnum.ta pecunia y entre
ga su prueva y demas del caso como en ellas
se contiene, y dela Cano. dho Alcance dà Car
ta de pago en forma al dho Dn. Pedro Carrillo
y ambos Otorgan finiquito y Chancela.n delas
referidas Cuentas, y para que en lo sucesivo
por falta de ambos ò por qualq.a otro acontecim.to no
se diga perjuicio ni se mueva pleito por vna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

ni otra parte se desisten de qualq.ª dño que el Ino con
otro y el otro contra el otro pudiera tener, y se sedem
tuam.te Seu dño conformandose en todo Con este Ins
mento que hade ser firme y Valedero ahora y en
tpo, que se obliga à guardarlo y Cumplirlo Jo
palabra de onor, y anolo Revocar ni contradeci
ni venir contra el en manera alg.ª por que dec
que el Ino contra el otro ni el otro contra el otro n
nen que pedirse ni demandarse sñe dhas Cuen
y alcances g.s quedan fenecidas con este Instrum.to
ia firmeza y Cumplim.to obligan sus Vienes ha
y por haver, y dieron poder Cumplido alas Jus
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que se
en especial alas de esta dha Ciud. à cuio fuero è ju
cion nos Sometemos obligamos y Renunciamos el
propio fuero domicilio y Vecindad, y la ley q
se que el Actor deve seguir el fuero del Reo,
que alo referido nos Compelen y apremien co
por Sent.ª pasada en autoridad de Cosa juz
sobre q.e Renunciamos las demas leyes fueros
dño de nro favor y la Gen.l que lo prohive, y
lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo T
gos D.n Miguel de Aguirre: Juan Jph Figu
y Bartholome Ruiz presentes =

Pedro Carrillo

Ante mi

Venta R.l
de Mauricio
Lacute
A
Josepha Xi-
nes Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Mauricia de
tute y Melgarejo vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Piru
Muger Legl.a de D.n Joseph Moreira ausente en los Reynos
de España y en virtud de su Poder que me dio y otorgo
ante Gregorio Gonsales de Mendoza esn.o R.l de fha en
diez y siete de Feb.o del año proxp.o pasado de setecientos sesen
ta y quatro Gen.l p.a varios efectos y p.a venta y compras
qualesquiera esclavos g.s manifiesto al pres.te esn.o y de q.e
doy fee de Conocim.to y de dho Poder usando otorgo
por el tenor de la pres.te que en n.re del dho mi Marido
vendo y doy en Venta R.l à D.a Josepha Ximenes Loba
ton y Salazar que esta pres.te un negro esclavo del
dho mi Marido Nom.o Pablo Criollo de edad de veinte
y dos años poco mas ò menos que lo huvo y Compro en la
Ciu.d de Arequipa de D.n Joseph Sanchez de la Barra, y D.a
Mariana de la Mota y Balmaceda su Muger por esn.a
otorg.da ante Pedro Jph de Salazar esn.o Pub.co R.l Hac.da
Minas y Reg.o de dha Ciu.d sufta en ella en cinco de
Mayo de setecientos sesenta y tres y selo vendo por
esclavo del dho mi Marido Comprado sujeto a ser
vidumbre y por libre de obligac.n empeño è hipoteca
y otra enagenac.n que no la tiene y sin selo asegurar
como no selo asegura ningunos vicios tachas ni
defectos enfermedades Pub.cas y secretas mas que
al parecer al pres.te esta sano y bueno en precio y cu
antia de quatro cientos y sinq.ta P.s Rl ochav.s que
por su Valor me hacado en Reales de contado de q.e
medoy por entregada en Dinero de mi parte à mi sa
tisfaccion y voluntad por haverlos Recibido en pre
sencia del pres.te esn.o y test.os de esta Carta de q.e yo
el dicho doy fee que los Recibio en dha mi pres.a
contados y en numer.o Caxal è yo dicha D.a Mau
ricia lo confiesso assi libres de los dros de Alcabala
y esta esn.a Cuio pago es del Cargo de la dha D.a
Josepha: Mediante lo qual desisto quito y apar
to al dho mi Marido del dho y accion propiedad do-
minio y Señorio y otras acciones Reales y personales

SELLO TERCERO, VIREA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

que a dho esclavo tiene y le pertenece y todo con
en nombre dedho mi Marido lo cedo y Renuncio
paso en la dha d.ª Josepha y en q.n su Causa hu
para que haga y disponga dedho Esclavo libre
am voluntad Como de cosa Suia propia h
y adquirida Contra Juro y Ver.s titulo de Ven
como lo es el dexa en.ª para lo qual y en
posecion y p.ª Titulo y verdadera tradicion
tengo entregada y le otorgo esta con clausula
constituto enforma, y obligo al dho mi Marid
evicion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en
nera q.e dell dho esclavo à tiempo entrado tpo le
diente Seg.n y no quitado puesto ni movido pleito
bargo ni Contradicion por ning.a persona, y si le
iere ó moviere luego q.n de ello le corre al dho
Marido y le sea dho favor aun q.e sea despues d
publica.n opponiendo Salga à la Causa y tom
la voz y defensa del tal Pleito ó pleitos, y aun Con
pensa los siguiere, tenencia y acabe hasta dejar
que quede con dho esclavo enlibre quieta y pacifi
cecion y si assi no lo hiciere, y Saneando no pudie
volviera y pagara los dhos quatrocientos y ving.ta y
mas el importe de la Alcabala y en.ta con las Costas
y menos Cabos que en Raz.n dello se siguieren y Re
ren con la de la Cobrança: Acuia firmeza y cum
obligo los Bienes havidos y por haver del dho mi ma
y en mi Nom.e doy Poder Cumplido a las Justicias y
de Su Mag.d de qualesq.a quieta p.te q.e sean y en es
cial a las de esta dha Ciud.d y corte à cuio fuero y
risdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro
fuero domicilio y Vecindad y la Ley q.e dice que
Acorde ve Seguir el fuero del reo para q.e alo q.e
la Compelan apremien como por Sent.a pasada en cosa
cada de esta Jurgada sobre que Renunciamos las demas

fuesen y dhos de su favor y la gov.ª que le Prohive y ordena, pre
sente alo contenido en esta esn.ª yo dicha D.ª Josepha Xi
menes Lobaton y Salazar haviendola oydo y entendido
otorgo quela aceptte en mi favor Rez.ª y como en ella
se contiene y Rahiz comprado el dho negro Pablo cria
lo de edad Rezenida en el precio de los dhos quatro
cientos y veinte y cinco p.s que confiesso Recibidos con mas los dhos
de esn.ª y Alcab.ª y dho esclavo mediante por entregado
y Renuncio las Leyes de la entrega por no ver hecho
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve
de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco d.s Por ante
quien yo el Pres.te esn.º doy fee conosco, y testi
fico la doy de haverla visto el Poder q.e Recibio el dho d.r
Jph Moreira de la Rezenida d.ª Mauricia Antuñez en
q.e va dirado y q.e es bastante p.ª lo q.e va espresado
y asi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos Bart.me
Garcia Juan Jph de Figueroa y Juan Guzman pres.tes

D.ª Mauricia Matute

D.ª Josepha ximenes
Lobaton y Salazar

Antemi

Orencio de Arcaraun
no.s Real de Abog.s

Pago
El
Thomas
Muño y Goya
El
Scrit.no Carlos
Torres

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecien
tos setenta y cinco a.s Antemi el esc.no y Tgos parecio D.n Thomas Mu
ñoz y Goyaque a q.n doy fe conosco, y como Pad.e Lex.o y Administra.r
de la persona y Bienes del D.r Jph Muñoz ximenes Lobaton Capellan
propietario del Aniversario de Misas q.e fundo D.ª Luisa Mo
reno de Haraña confesso haver Recibido del Capit.n Carlos Cor
tes la cant.d de Veinte y dos p.s cinco t.s ponto corrido a fin año
Cumplido el dia diez de este pres.te mes y año de la fha del
Censo de Setecientos Setenta y dos p.s quatro R. Espñal impue
sto en la Casa que posee en la esquina de la Recoleta de lo
Benitos de q.n à favor dedho Aniversario, de q.e se dio
por entregado ante dicho Rl.no y porque sea Rato firme Tenum

con la exp.ª del dho y Leyes de la nombrada pecunia y
d.ª nueva y de mas de este Caso como en ellas se contiene
g.º Recibo y Carta de pago en forma con finiquito h.ª
firmò siendo tgos Dn.º Dn.º Fran.º Felix Velasq.z y Lucas Manrique

Thomas Juarez
y Ygarza

Ante mi
Dn.º Francisco de Aguirre
no.º R.º de esta Villa

D.º Pago
El dho.
ante mi
D.º Fran.º Ant.º
del Ribero.

En la Villa de Nra Señora de Guadalupe de Real de Minas en quinze de Julio de mil setecientos
cinco años ante mi el Escrivano y tgos parezio D.n Thomas Muños y Ygarza
vezino de esta Villa de quien yo fee conozco, y como Padre Legitimo y Administrador de la persona y
vienes de D.n Joseph Muños Ximenez dixo que Su Parte tiene en propriedad el asiento
minas que fundò D.ª Luisa Moreno de Otayza Compelò hoy
dho del Port.l D.n Fran.co Dom.º del Ribero la Cantidad de trecientos p.s
ribo de dho Pago cumplido el dia diez de este pres.te mes y año
del Senso de mil p.s de Real vell.on à favor de dho Dom.º Ribero
haze la Paga que por el en la Plazuela de mi P.n S.n Ana se le
entregado su Voluntad, y porque Sea su Recibo de pres.te Consen
so q.e del dho y Leyes de la Nombrada pecunia prueva en
del Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene y
hoy Carta de pago en forma con finiquito h.ª dho dia y lo firmo
testigos Dn.º Dn.º Juan de Figueroa y Lucas Manrique

Thomas Juarez
y Ygarza

Ante mi
Dn.º Francisco de Aguirre
no.º R.º de esta Villa

D.º Pago
El dho
de
D.ª Rosa de la
Torre

En la Villa de Nra Señora de Guadalupe de Real de Minas en quinze de Julio de mil setecientos
sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgos parezio D.n Thom.s Muños y Ygarza vezino
d.ª Villa y dho Real de Minas de quien yo fee conozco y como Padre Legitimo y Administrador
de la persona y vienes de D.n Joseph Muños Ximenez de quien Capp. en esta
dha Villa que fundò la S.ª D.ª Maria de Otayza Compelò hoy dho
Rosa de la Torre la Cantidad de Sesenta y tres p.s y dos r.s por lo Corrido de
cumplido el dia diez de este pres.te mes y año de la fha del Senso de mil
tos trienta y dos p.s de Real vell.on à favor de dho Antonio de la cava y por ante
que và S.n El Recibio Rl. S.ª de Cuenca dha Villa vezino por encomen
dar y por su Recibo de pres.te Renuncio la exc.n del dho y ley de la
nombrada pecunia prueva demas deste Caso como en ella se cont
exp.s Recibo y Carta de pago en forma con finiquito h.ª dho
firmò siendo tgos dho Dn.º Dn.º Juan de Figueroa y Lucas Manrique y yo el

Thomas Juarez
y Ygarza

Ante mi
Dn.º Francisco de Aguirre
no.º R.º de esta Villa

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CO.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve dias del Mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años. Estando en la Porteria Principal del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad. Ante mi el Escribano y Testigos Doña Margarita Bustamante Riquelme profesa del Velo Negro de dho. Monasterio. en Virtud de Licencia del Señor Juez Visitador y Vicario del para la Venta de la Fabrica de Vna Casa que quedo por fallezimiento de Doña Margarita Fausto Vallejo su Madre; y hallandose presente la Rev.da Madre Doña Francisca de Saavedra y Zagaleta Abadesa actual de dho. Monasterio Otorgo p.r el Tenor de la presente que daua y dio todo su poder Cumplido el neseserio en dro. a Francisco Brauo Siruiano Aprouado de esta dha. Ciudad para que en Nombre dela Otorgante y Representando Supropia persona, Concurra con los demas Coherederos dela dha. Doña Margarita ala Venta de la Fabrica dela Casa que quedo por su fallezimiento en la Cantidad que Costa por la Tasacion hecha por el Mro. Juez Diuis. de diuidendo ala Otorgante del dro. de propiedad que á dha. Fabrica tiene, y Resiuiendo en si la Cantidad de Sus bienes que en parte le pertenese como vna delas Coherederas, de que se dara por entregado asu voluntad sobre que Otorgara la Escritura que le fuere pedida a favor de Doña Manuela Prieto Sobrina de la Otorgante con todas las Clauzulas Vinculos y firmezas que para su firmeza y Validacion sean requieran, y con la Obligacion de Saneamiento en forma que siendo fecha y Otorgada por el dho. Francisco Brauo, la Otorgante la aprueba y Ratifica, y se Obliga acerar y pasar por su tenor y forma, que el poder que dro. sea requiere y es neseserio ese lleda y Otorga con libre y General

Administracion y de Nueva de Cuentas segun de
dha Fundacion para su Cumplimiento de lo que dho. es
go sus Bienes auidos y por auer y conforme a dho.
y deue Obligar y dio poder Cumplido a las Justicias
de sus Causas pueda y deuan Conocer para que a
le Executen en forma y conforme a dho. en Cuio t
monio asi lo dijo Otorgo y firmo Juntamente co
Dn. Madre Abadesa siendo Testigos

D.a Francisca Isabel de
y Vagle Abb.a

D.a Mar
garita Bustamante y

Fernandez.

Ante mi.

D.o Jph. de Medrano
Escno. Pub.o

H4

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta de Casa
Dª Leonor de Bustam.te y otros.
Ante
D. Juan Gonsales de Barreda y otra

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Leonor de Bustam.te Fausto Gallegos Viuda de D.n Gerónimo de Hinojosa y Herrera hija legit.a de Dª Margarita Fausto Gallegos, y del Sor.r D.n Ygn.o Sanchez de Bustamante Abacca Tenedora de Bienes de la dha Dª Margarita nombrada por tal en el Testam.to que otorgó en Cabezon de Liebana el año pasado de setecientos sesenta y dos Ante Dn.o Santiago Xptoval de la Cueva Escr.no R.l vezno de Cuia disposicion fallecio: Dª Maria Ygna de Bustam.te Fausto Gallegos Viuda de D.n Phelipe Pinto: Dn.n Juan Bravo en voz, y en nombre de Dª Margarita de Bustam.te Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, y en virtud de un Poder otorgado Ante Fernando Ygn.o de la Hermosa Escr.no Pub.co de su fha en diez y nueve de Junio proxmo pasado de este año de la fha cartando para lo que irá declarado que originalm.te emprezgo al pres.te Escr.no para que lo incerte en esta Escr.a y su tenor a la letra es el siguiente ——.——.——.——.——.——.——

Aqui el Poder

En conformidad de dho Poder vso incerto, y del Juan nos los dhos Dª Leonor y Dª Maria Ygna y Dn.n Juan Bravo en nom.re de la dha Dª Margarita, y el S.r Y.no dho Tello de Espinosa Abogado de esta R.l Audiencia y Procura.r Gen.l de esta Ciud.d en voz y en nom.re de D.n Joseph Ygnacio Bustam.te Vega Cruzat, Hijo Legit.o de D.n Diego Sanchez de Bustam.te y de Dª Dn.a de Vega Cruzat, y en virtud del Poder que me tiene conferido p.a varios efectos, y de la facultad que en dà particularm.te en sus Cartas misibas que me ha escrito con fhas en la Ciud.d de Guamanga a veinte y nueve de Abril, y veinte de Junio de este pres.te año de setecientos sesenta y cinco p.a el efecto que irá expresado en esta Escr.a Como Nieto Legit.o de la dha Dª Margarita Fausto Gallegos, y todos los quatro otorgantes como herederos de la dha dha instituidos por tales en el Testam.to que và citado Otorgamos por el tenor de la pres.te que por nos las dhas Dª Leonor y Dª Maria Ygna, y los dhos Dn.n Juan Bravo, y D.n Y.no Tello en nom.re de Ausentes parezes, y de los herederos y Sucesores todos pres.tes y por venir, y por q.e nos y de ellos tuviere titulo, voz, y dro en qualq.r manera vende

mos y damos en dicha R.l por Juro de heredad desde ahora
y para siempre jamas à D.n Juan Gonzales de Bazan
y à D.a Manuela Nieto Sanz Bustamante su Legitima
Muger, y hija Leg.ma de la dha D.a Margarita para los
suyos Hoy, sus Herederos, y Subcesores, q.e su Causa huvieren
y en su dho sucediere, conviene à Saber Una Casa pra
Con su tienda ala frente, y otra tienda Cochera a la
buelta que esta ala esquina q.e Hace al Hospital del Espiritu Santo, y Vuelve a la Calle de Santa
Rosa de los Padres del Orn de Predicadores, que Linda
por la mano derecha entrando en ella Con Casa
mia la dha D.a Maria Ygna Zurcarr.e y el Costado
Izquierdo Con la Calle dha de Santa Rosa, y el
Capalbo con Casa de los Herederos del Capitan
an Joseph Ramirez que Leg.a la Tasa.r que se
dha Casa hizo Vicente Lucio Menezes ma.r de Al
bañiles, y Albañileria de esta Ciu.d en dies y seis
de Febrero de este presente año, tiene de frente quin
ze varas dos tercias, que por la mano derecha entran
do las Sesenta y quatro vara.s y media las mismas
Contadas Izquierdo a la Calle, y el Capalbo Cinco
y cinco vara.s y formado el plan, y hecho el Cal
culo se hallan vaxo de sus Linderos mil dos cientos
treinta y quatro v.s que Componen Un Solar,
mas treinta y quatro v.s à que Cedio el precio
de siete mil ciento treinta p.s y la fabrica ha
dha en dha Casa de tres mil ciento Noventa
y tres p.s que Junta dha y otra Cantidad hacen
diez mil trescientos Veinte y tres p.s Leg.a para
dha expresada Tasa.n que originalm.te entregue
mos al pres.te Esc.no para q.e la incerte en esta Esc.a
yo tenor a la letra es el siguiente ——.

Aqui la tasacion

La qual dha Casa es la misma q.e la dha D.a Ma

Sidro Luzio Alarde y Mro Mar. de Fabrica de Alvanileria de d. M. de la Cuadra
y Fuentes del Callao, tasador Gral de la Curia Eclesiastica; Centto medido y Rco
nocido Una Casa Contienda alafuente y Otra tienda y Cochera ala buelta que Esta en
la Esquina antes de llegar al Hospital del Espiritu S.to y buelbe ala Calle de S.ta Rosa
alos S.S. quees de Doña Leonor de Bustamante que Linda por Lamano drā
entrando Con Casa de Doña Sophia Bustamante yel Costado yzquierdo Con la
Calle dha y el Vigalda Con Casa delos Herederos del Cap.n Juan Joseph Ramirez; Y
medida tiene de fuente Quinse V.s dos tercias quepor Lamano drā entran hasta
los Setenta y quatro V.s y media, Lasmismas Enel Costado yzquierdo ala Calle yel
Vergalda Con diez y Siette V.s y haviendo formado El plan y hecho el Calculo echa
llan basso deste dendeznos Un mil Docientas treinta y quatro V.s alas que dado
el Valor Segun Corresponde asu Situasion es Siette mil Ciento y treinta p.s que Com
pone Un Solar y mas treinta y quatro V.s, Asimismo Reconozi Sufabrica de Tejares
enlo prāl y Bovedia Enel Sentro y medianias, Sotada y Blanco de Cal y Ladrill.
dos Cubiertos Guardonezia Sencilla y tabla de Chile Junta enlo prāl y enlo ynte
rior mangles Cañas de Guayaquil Caña Eterna y Corta debarro; Cuentas y Ven
tanas, Vnas enbuen Uso y Otras buesas, Solada, Empedrada enluzida y Blanque
ada, la Alegria enlo ynterior y haviendo dado acada Cosa El Justo Valor q
se merese Segun el estado quesiente la aprecio y taso dha fabrica en treis mil Ciento
noventa y tres p.s que Junto Con el Valor del Suelo hacen dos mil trecientos Veinte
tres p.s Segun mi leal Saver y Entender y lo firmo; Lima y Febrero 16 de 1765 años.

Sidro Luzio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Gorita Fausto Gallegos nuevo y heredò por Vienes del Sr. D. Joseph de Burcamante su hijo, Casa que fue de labor vrina de Pie coramba q. Compro el Suelo de ella en Vemate Pco. que se hizo en el Juzgado Eclesiast.co de esta Villa pasado en treze de Oct.re del año pasado de Setecientos quarenta y vno Ante D.n Miguel del Molino Notario mad.r de el, Con el Canon y pencion perpetua de doscientos p.s en Cada vn año, que se han de pagar al Capellan que fuere de la Capellania que mandò fundar D.a Maria de Ybarra, y habiendose arruinado la dha Casa con el temblor que padecio esta Villa la noche del dia veinte y ocho de Oct.re del año pasado de setecientos quarenta y seis, la labrò y edificò Nuevo la dha D.a Margarita, y ella vendemos con todas sus entradas y salidas, vsos, y costumbres, Dros, y servidumbres, y con todo lo que al pres.te esta labrado, y edificado en ella, segun y como la tenemos, y poseemos y la tubo, y poseio la dha D.a Margarita sin Reserva cosa alguna en precio, y quantia de diez mil trescientos veinte y tres p.s en que se tasò por el dho Perito Lucio los diez mil novecientos sinquenta y nueve p.s seis y medio d. el Censo y pencion perpetua que Carga sobre el Suelo dicha Casa en favor de la expresada Capellania que mandò fundar D.a Maria Ybarra Cuios Reditos son doscientos p.s Cada año, segun el dho Vemate, y de que Nade hacen Reconocim.to prima los dhos D.n Juan Gonsales Barrera y D.a Manuela Prieto su Mujer, Cuios Reditos estan pagados

y satisfhon al Lic.do Dn Carlos de Munive Cura de la
Doctrina de Lurin Capellan actual de dha Capellania
hasta el dia Veinte y ocho de Marzo de este presente
año, segun Consta de la Carta de pago Con finiquito
que les entregamos, y en adelante es de el Cargo de
dhos Compradores la paga de dhos Reditos = Y los dos
mil trescientos Sesenta y tres p.s uno y medio R. Re
tantes Cumplim.to a los diez mil trescientos Vein
te y tres p.s del precio en que les Vendemos dha Ca
sa, que han dado y pagado en Ten.a de Contado pa
ra la Diuision y particion entre nr
os otros, Como Herederos de la dha D.a Margarita, y
los se Recibios ya la dha D.a Leonor, Como su te
nedora de Bienes para entregar los luego
se haga la expresada diuicion à Cada Uno lo que
le perteneciese por ella, y de que medoy por en
tregada por hauerlos Recibido de Conformidad de
mas Herederos en presencia del presente Not.o
Testigos de esta Carta, de que yo el de ella doy fee
los Recibio en la dha mi presencia, Contado, y en di
nero Caual, y yo la dha D.a Leonor lo confiesso assi
y Reconozco de que dicha D.a Margarita en una de
Clausulas del dicado testam.to dexò por dia de Legado
ami la dha D.a Maria Tpora dos Cuartos en el Re
cibo diario de dha Casa por los dias de mi Vida en Re
compensa del que hauia de hacer en lo interior de ella Con
sideracion del expresado temblor, y que el Importe
de dhos Cuartos se me paga y satisface del Contado de
la Venta de dha Casa, desde luego me desisto y a
parto del referido Legado, y del dro que por el
tenia a los Referidos dos Cuartos, para que Corra
esta Venta sobre toda la Casa, como ya hecha assi,
que como tengo expresado se me satisface el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO

imporce lo que gane en el Cuarto ínterin que lo sigue y que dio poder al referido Legado como poseedor nunca y subsista este tener lugar en el quinto Bienes de la Dha Dª Margarita mi Madre por no haver quedado otros de sustancia que compongan el Cuerpo de Bienes, para la division y particion que Simborde de esta fabrica agregandose el Legado del funeral y entierro y demas Dr. aduminº. que hay, por entregado a ella dha Cantidad que importa la fabrica de dho Cargo y renuncio las leyes de la entrega y prueba de pago. = Con lo qual Declaramos todos los Otorg. que la dha Casa en todo lo demas es libre y valenga de otro ningun Censo, obligacion ni hipoteca y que ninguna Persona sobre ella tenga mas que el que va expresado de la citada Capellania y assi lo aseguramos con dhos Bienes hauidos y por hauer = En cuya Conformidad nos las dhas Dª Antonia y Dª Maria Ygnª dhos Otorgantes quitamos y apartamos y nos las dhas Dª Brauo, y Dª Vicente Vicente Vicente quitamos y apartamos a dhas partes del Dar y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Rs y personales que a la dha Casa tenemos y nos pertenecen y a las dhas Rs ptes y todo con dho Cargo renunciamos y traspasamos en los dhos Dn Francisco Gonzalez Baeza y Dª Manuela Prieto su Muger y en su Causa hauiente p.a q. hagan y dispongan de ella con el Cargo dho como, como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan buen y legitimo titulo de Compra como lo es el de esta Esc.

para lo qual en señal de posesion, y p.ª titulo y verdadera
tradicion, dela tenemos entregada con los titulos dellos,
les damos Poder Cumplido alos dhos D.n Juan Gonzalez Ba-
rreda y D.ª Manuela Prieto, y à quien su Causa hubiere
p.ª que, judicial ò extrajudicialm.te como de su propias
tomen y aprehendan la tenencia y posesion dela dha Casa
y todo lo que le pertenece, y en el interin que lo hacen
man y aprehendan nos Constituimos por las dhas
D.ª Leonor y D.ª Maria Tora y por los dho Juan Bau-
tista y Don Vicente Tello Constituimos à mi, y los po-
sus Inquilinos tenedores, y precarios, poseedores p.ª
sela dar y aquien Con ella Cada que por su parte
nos sea pedida, y en señal dela posesion pedimos al
presente Escr.no les entregue la Carta autorizada de
esta Escr.a por el qual sea visto tener la tomad
posesion sin otro acto alguno de aprehen-
cion y como dha es Vendemos las dhas D.ª Leo
D.ª Maria Tora nos Obligamos con dho mancom.
y D.n Vicente Tello Obligamos à mis bienes a le
dho y Eviccion seguridad, y Saneam.to de esta Escritura
manera, que la dha Casa Corrido lo que le pertene
se à hora y en todo tpo tiene dicha y segura
y que sobre ella no pesa alguna de ella no le
vendio parte ni dio Embargo ni Contradiccion po
ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le
viere ò moviere pleyto que de ello no Corra a las
dhas D.ª Leonor y D.ª Maria Tora, y alos expresa
dos D.ª Margarita Buitam.te y D. Joseph Tora
dho Buitam.te y sea de su Cargo aunque sea des-
pues de la Tradicion y Aprovechas saldremos y
dejan a la Casa y tomaremos, y tomaran la
voz ò defensa de baxo de dicho, y pleito, y à mi
propria Costa y espensas, y dho mas paxos
los seguiremos fenecieremos y acabaremos hasta
desarle, y que quede Corriente Casa en libre quieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y [illegible]SENTA Y [illegible]VATRO, Y SE[illegible]TA Y CINCO.

y pacifica posesion, y si assi no lo hiciesemos, y no-
sotros ó quien nuestro derecho hubiese lo Volviesemos y pagasemos
nos las dhas D.ª Leonor y D.ª Maria Ygna y los dhos D.n Mon
garita y D.n Joseph Xp.o mas gtes los expresados dos mil
trescientos veinte y tres p.s vno y medio rl. con mas las Cos
tas daño y menos cabos que en Rz.n dello se les siguiesen y
recreciesen contra de la Cobranza: a cuia firmeza y
Cumplim.to obligamos nos los dhos D.ª Leonor, y D.ª Ma
ria Ygna mis viene, y nos los dhos Juan.co Bravo, y D.n
Jph.o todos los de mas gtes havidos y por haver: Yes
tando presentes a lo contenido en esta Esc.a Nos los dhos
D.n Juan Gonzalez Barrera y D.ª Manuela Prieto Tam
Burtam.te Maridos y mugeres Legit.s habiendola oydo, y en
tendido Otorgamos que la aceptamos en mro favor se
gun y como en ella se contiene, y Recibimos Comprada
dha Casa de Nro Declarada, y deslindada en el pre
cio de los dhos diez mil trescientos Veinte y tres p.s los cie
te mil novecientos sing.ta y nueve p.s Seis y medio rl.
que quedan impuestos y Cargados à Censo perpetuo Como
lo estaban sobre el suelo de dha Casa à favor de la Capp.a
q. mando fundar D.ª Maria de Obeaga à q.n de luego Reco
nocemos por Dueño y Señor Directo real y Censo, y nos obliga
mos à pagar al dho Patron.o D.n Carlos de Munibe Capp.n actual
de ella y aq.n le sucediere los dos cientos p.s de Censo y pen
sion perpetua de cada dia Veinte y ocho de Marzo de este año en
adelante alos tres y Plazos que constasen de la Esc.a de su Impos.n
cuias Condiciones y declaraz.s nos obligamos assimismo de guar
dar y cumplir como en ellas se expresan, y de dha Casa no
vamos por enagenados en dha Volunt.d y Renunciamos la S
loy.n de la enorme por no haverse practicado y ala firmeza y Cum
plim.to de lo que và expresado obligamos mis Bienes havidos
y por haver. En cuios testimonios los dhos Vendedores y Compradores
declaramos y Confesamos que el precio justo y Verd.o valor
de dha Casa son los dhos diez mil trescientos veinte y tres p.s y que

no Vale mas ni menos y Caso q. menos ò mas Vaga ella de Domaciaò menos Valor poca ò mucha en q. alg.a cant.d q.e Da renuncia las leyes q.e hablan en todo en parte y Generalidad como en ellas se contiene y la q.e prohive la General renunciacion de ellas q.e no Vale sin q.e Precedan Palabras especiales como en ellas se contiene y la q.e dize q.e renunciacion de Ley q.e no Vale fha sin expresion de su thenor a la letra o Vocablo de la q.e el thenor dize q.e no Vale y otras muchas q.e Para mas Corroboracion de las dhas Leyes y Cada una de ellas renunciamos y apartamos de mi favor la ley del Ordenam.to R.l fha en Alcala de Henares q.e trata en ley q.e alos q.e se Venden Comuna ò permuta en mas ò menos de la mitad del Justo precio y los q.e Casan con otra ley declarado q.e tengan Pod.r Pedir Rescision del Contrato, ò q.e se Rebaje el Vez.no q.e Vale Verdadero precio si padecieremos engaño por q.e declaramos q.e no le hay en lo contenido en esta Escr.a por lo q.e no nos aprovechara pleno del Remedio de dha Ley en manera alguna= Y yo el Dn Diego Tello de Espinosa me obligo à traher à prova cion y Ratificacion de esta Escr.a del dho D.r Joseph Ignacio de Bustam.te Vega Cuevas mi parte con la m.r Brevedad= Y la execucion de lo Referido Damos Poder Cumplido ala Justicia y Jueces de Sus Mag.d de quales quier partes q.e sean y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero y Jurisdiccion nos Sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dize q.e el Reo debe seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos las demas leyes fueros y Derechos de nro favor y la General q.e lo prohive= Fha en esta dha Corte Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a.s y los Otorgantes à quienes yo el Esc.no de S. M. doy fee conozco asilo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Juan Jph Sarchoes Barcholome Cuia y Moreno y Juan Jorge Figueroa presentes=

D.a Leonor Bustamante y Gallegos

D.n Josef Thadeo Bustamante y Vega

D.n fran.co Josef Bravo

D.n D.go Felipe Tello

D.a Manuela Prieto y Bustamante

Juan Gonzalez y Ramos

Ante mi

Derechos

no 11 [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta. D. Josepha Dª Olaizada a favor de D. Joseph Bravo de Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Josepha dela Olaizada Vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo por el tenor dela presente que vendo, y doy en venta al Coronel Dn Joseph Bravo de Carrillo que esta pres.te un Mulato nom.do Fernando Criollo dela Ciud. de Guayaquil de hedad al parecer de veinte y ocho años el mismo que hube y compre de Dn Juan Bap.ta Bonet Comandante Gen.l de este Mar del Sur por Escritura otorgada ante Fran.co Dug.e Escr.no Pub.co de esta Ciudad en veinte y dos de Febr.o del año proximo pas.do de setecientos sesenta y cinco y el dho Vendo por mi esclavo Cautivo libre de Servidumbre, y por libre de obligac.on empeño é hipoteca y otra enagenac.on que no la tiene y asi dho alegurar como no se lo asegure en ning.n tiempo ni pleito tacha ni defecto mas de q.e dho es sino al parecer esta sano y bueno en precio y cuantia de trecientos p.s de a ocho de que por verdadero mediador en el contrato de que medoy por entregada assi satisfaccion y voluntad, por haverlo recibido en presencia del pres.te Escr.no de esta Carta y test.os de ella de que yo el dho Escr.no doy fee por q.e los recibio en la dha mi presen.a Contado y en num.o Cabal dibras de los dhos de Alcabala y Cuia paga es del Cargo del dho Dn Jph Bravo = Mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho y accion propriedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y Personales que al dho esclavo tengo y me pertenezcan y todas con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Coronel Dn Jph Bravo de Carrillo y en q.n se hallare tuviere para que haga y disponga de dho esclavo libremente lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo como lo es el de esta Escritura de Venta que assi favor otorgo; Declarando que dha Venta le hago al dho Dn Jph en la Cant.d de trecientos p.s y con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad que la expresada, para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Carta de Venta en forma = Como Real Vendedora me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo le

sexa ciento Seguno y no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion, por ninguna persona
causa ni razn. que sea, y si sele hiciere ò moviere
luego que sello me conste y me sea fho saver vale
re ala Causa y tomare la voz y defensa del tal
pleito ò pleitos y ante contra los sequitos fenecere
y acabare hasta dexarle y dar quede con dho
enclavo en libre quieta y pacifica posesion, y
asi no lo hiciere y faneciere no pudiere le pida
y pague los dhos trecientos ps. con mas el importe
de la alcabala y esta exa. y las costas daños y menos
cabos que en razn. dello se le siguieren y recrecieren
costa de la Obrana: Para lo qual obligo mi persona
bienes hauidos y por haver y doy todo en Cumplido
de alas Just. y Jueces de S. M. de su fuero y jurisdicion
ante y en especial alas de esta dha Ciud. y corte de cuio fuero
voy y juris dicion me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero Domicilio y vecindad y la ley que dice que el Reo
debe seguir el fuero del Reo para q. ante el Gefe pueda
comparecer y aprasiar como ps. pone. para cada cosa juzgada
sobre que renun. las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
gen. q. no prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura el dho Coron. D. Joseph Bravo de Sarabia vecino de
esta dha Ciud. yo el dho escrivano doy fee conozco y entendido dho otorgo que la aprueba en mi favor segn y
como en ella se contiene y recibo en mi Comprado el dho
Mulato nombrado Fernando criollo de Guayaq. y de hedad
referida en el precio de los dhos trecientos ps. con mas el
importe de ambos drechos, y con la condicion de q. no pueda ser
dado en mas Cant. q. la enunciada y de dho enclavo mejor
entregado y renun. las ley. de la entrega por no ser apro
bada en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Abril de mil sets. sesenta y cinco a. y lo otorgo ante mi. y el dho
test. conozco asi lo dixeron otorgo y firma. siendo testigos Don
Erig. Juan Joseph Figueroa y Lucas Manrique de Lara presentes

Dd Joseph de la Prada

D. Joseph Bravo

Antemi

Orencio de Figueroa

no. pu. de Rl. Aud.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y SINCO.

Poder
D. Joseph
Perez.
A.
D. Joachin
de Gonzales

En guanco ona Casa, Yorcn como yo D.n Joseph Perez Natural dela Ciud.d de Cadiz hijo Lez.mo de D.n Ant.o Perez y de D.a Raphaela Rodriguez vecino de dha Ciudad Vecind.e que soy en ona delos Reyes. Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nro S.r y con mas gracia estoy tratado y concertado de Casar con D.a Dominga de Toro hija legitima del D.r D.n Fernando de Toro, y de D.a Maria del Trancito Vecino dela Ciud.d de Sant.o del R.no de Chile, y por que al preg.te no pueden pasar al dho R.no para asistir al despossorio q.e que tenga efecto otorgo por el tenor dela preg.te q.e doy mi poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Joachin Gonzales Vecind.e y Vecino de aquel R.no para que en mi Nom.re y representando mi propria persona se despose por palabras de preg.te que reg.n Ordn de Nra Sta Madre Yg.a Cath.a Romana hagan y celebren legitimo y verdadero Matrimonio con la dha Dominga de Toro practicadas las tres amonestaciones que dispone el S.to Concilio de Trento, o sin ellas Con dispensacion de q.e la doy y otorgandome por su Esposo y Marido la Recibe por mi Esposa y muger que yo desde luego me otorgo, y la Recibo por tal, y lo aprueuo todo, y quiero tener por la misma firmeza que si yo lo hiciera preg.te siendo que para ello le doy mi poder Con Generall administracion y Obligacion de mi persona y Vienes havidos y por haver en Quio Testimonio otorgo el presente que es fecho en

la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de
Julio de mil setecientos setenta y cinco años. Ante el
otorgante de q.n yo el proy.te Esc.no de S. M. doy fee co
nosco assi lo dijo Otorgò y firmò siendo testigos
D.n Juan Fr.co Sanchez Barcholome Gria y Juan
Fr.co de Figueroa presentes=

Josephᵘ Perez

Ante mi
Orencio de Azcarruⁿ
no de SS Hacienda Mag.d

Pago

D.n Pablo Matute de Vargas.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil set.tos setenta y cinco años
ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Pablo Matute de Vargas Mayor domicil.do en
p.ia de est.a Corte de que doy fee estar en hacer Cabildo del Alferez Ig.o Tobar
Conde de Sing.a p.r voto Concejo ordinario cumplido el dia Catorze de este pre
sente mes de Julio y año de la fecha del Contrato de mil p.s de Real imp.o a favor de
Alferez Ignacio de Tobar Real de la Casa que posee a la p.a de cinco p.s cien con sus quitos r.s
Tobar de que dio por contentos y entregado a su Satisfac.n y Voluntad y p.r ante
mi del Cabildo de q.e Doy Fee renuncio la excep.n del Dho y Leyes de la Nomm.a
nia prueva entrega y demas de este Caso como en ella se contiene
y el Otorgo Cabildo y Cantidad de pago en forma y lo firmò siendo Tes
tigos Dom.n Dn Lucas Manrique y Domingo Balbastro
de este vec.no=

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Orencio de Azcarruⁿ
no de SS Hacienda Mag.d

Otra

D.n Pablo Matute de Vargas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil set.tos setenta y cinco
ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Pablo Matute de Vargas Mayor domicil.do en
S.n Francisco de esta Ciud.d y Conforme a voz del Cabildo del Alferez Ig.o Tobar
Alferez Ignacio de Tobar. vida de este presente mes de Julio y año de la fecha del Contrato de Censo imp.o a favor
Hosp.l Real de la Casa sita por este en la Calle que hace esquina à el q.e se cumplio el
Veinte y cinco de Mayo pasado de este p.s año de la fecha de Cabildo p.r voto
ruego dho Voluntad y p.r nombram.to Cabo de esq.a Alcalde Nomm.o la ord.a Ley
Ley de la Nomm.a de esta prueva entrega paga del Cabildo y demas de
te Caso como en ella se contiene y el Otorgo Cabildo Cantidad de pago en forma
y lo firmò siendo Tes.s Dom.n Dn Juan de Figueroa y Domingo Balbastro
presente de=

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Orencio de Azcarruⁿ
no de SS Hacienda Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Division y Partición de D. Leonor de Burtam. y otros.

Dn los Vienes de d.a Manzanita Fausto Gallego

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Julio de mil setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Ss.no y los testigos parecieron D.a Leonor de Burtam.te Fausto Gallego viuda del D. Geronimo de Hurtado y Mendoza y de la otra parte D.n Fernando de Viana y Ynfa de las Cuevas de d.a Manzanita Fausto Gallego vecinos de Lima: dixeron: que por quanto en el testam.to q.e otorgó en Catorze de Enero del año pasado de setecientos sesenta y dos ante dicho, y aprobado de la Cueva el Ex.mo S.r Virrey de este Reyno: falleció: D.a Maria Josepha de Burtam.te Fausto Gallego viuda de D. Felipe Prieto: dexando por sus hijos y herederos en Sociedad a D.a Manuela de Burtam.te Fausto Gallego profesa de velo negro en el Monast.o de S.ta Clara de esta Ciud. y en virtud de su poder otorgado ante Fernando Josef de la Cormora Not.o Pub.co en diez y nueve de Junio proximo pasado de este año a favor de la dha D.a Manuela, y de los demas contenidos en este Instrumento de una parte, y de la otra el d.o D.n Diego Sanchez de Burtam.te y de la dha D.a Juana de Vega Cruzat y en virtud del poder que le tiene conferido y de lo que le previene en sus Cartas misiva con fecha en Ocaña veinte y nueve de Abril y veinte de Junio de este año p.o q.e exhibe en este estado en esta Ref.a como mejor lugar de la dha D.a Manuela Fausto Gallego y todos los quales otorg.es por sí y por sus hijos como herederos de la dha su Madre dha e instituidos p.r tales en el testam.to q.e ya citado a los quales doy fee q.e conozco y dixeron que p.r q.to el dia diez y seis de Julio de este pres.te mes y año de la fha vinieron en Venta R.l a D.n Juan Josef de Salces de Larreda y D.a Manuela Prieto Burtam.te su legitima muger de la Casa en la Esquina antes de llegar al Hon.p.l de el Convento de S.n Pedro de la Calle de S.ta Rosa de los P.P. del Orden de Recoletos d.l q.l dho Dn Juan Josef de Salces en compañia de dos mil trescientos Veinte y tres p.s en q.e la tasó Dn Pedro Lucio Maestro Alarife de los diez mil trescientos Sesenta y nueve p.s Seis y medio r.s del Censo y pension perpetua que carga sobre el Suelo de dha Casa en favor de la Capellania que mandó fundar D.a Maria de Obeaga de q.n en Cabe.za propietario actual el Rey N.r Señor Don Carlos de Borbon de esta Corte de los Doce de Lu xan.o y los dos mil trescientos Sesenta y tres p.s Ochenta y dos r.s que son los que sirven p.r el Cuerpo de la Division y particion q.e se hace por los Vienes de la dha D.a Manuela Fausto Gallego en esta vez poseedora y agregados, à saber mil ochenta y ocho p.s quatro r.s del Valor de tres piezas de Esclavos, y alg.s otros enseres muebles Ropa q.e ha hecho pres.te la dha D.a Leonor como tal Hija heredera de Vienes de dha D.a Manzanita que hay otra Cantidad Componen la de tres mil quatrocientos Sesenta y un p.s quatro r.s y rebajados estos la Cant.d de mil trescientos y quarenta y dos p.s y quatro r.s de los quales

que hizo padha D.ª Manuela Dª Leonor Nuñez, como su Albacea en entierro exequias y Lutos aunque concurrio en efecto el quinto en que no se hace Cargo por la distinción de Persona y la buena Conciencia de dª Albacea, y dª concurren los Otorg.tes la paz y Vnion mas Estrecha Hermandad por lo que estando ala dha dar los Valores de Cargo y data la aprueban dan por buenas y declaran p.r libre a dha d.ª Leonor del Cargo de este Albaceazgo, y de consentim.to comun las aprueban y patifican. Asimismo se le vaja ciento veinte p.s del Censo y pension de dha Casa, que quedo deber la dha Difunta à dho Cap.n d.n Carlos, por estar satisfho de las demas Cantidades que debe hacia Cargo hasta el dia de su fallecim.to = Yt.m se le vaja quatrocientos p.s del Valor del Quarto que fabricò en lo interior de dha Casa D.n Domingo de Mazuraga Nieto de dha d.ª Maria Ygna quando el temblor del año pasado de quarenta y seis de consentim.to de la dha d.ª Manuela siendo este precio equivalente del Legado p.r la dha d.ª Manuela Mª hizo en su Testam.to de los dos quartos del Portal por los dias de su Vida, y con esta Recompensa se desistio y à pasò de este legado, p.ª que con mas facilidad tubiese efecto la Venta de la Casa ala Referidas personas = Yt.m se le vajan Cinquenta p.s de la deuda de dha Difunta que estan p.r satisfacerse = Yt.m se le vajan Veinte y seis p.s seis r.s del Costo del Testimonio del Testam.to de dos Cl.as y Alcabala, que dhas partidas hacen mil novecientos ochenta y tres p.s diez r.s que Recibio de los dhos tres mil quatrocientos Sesenta y seis quatro r.s quedan de Resto liquido mil quatrocientos Noventa y cinco p.s cinco r.s p.ª la Division y particion entre los herederos. Y aunque la dha D.ª Manuela Mª en el Testam.to que Otorgò, y falleciò declarò en su disposicion entre otras q.e era su Voluntad el dar a su Muerte y entierro Mil seiscientos Pesos y este se entregase à la Cofradia de la Cueva Cl.as R.s de q.e se hizo cargo los herederos Universales de dha d.ª Maria Ygna y d.ª Leonor sus hijas, y al dho D.n Ygn Fr.co Manrique por iguales partes excluyendo ala Mª Rosalia Religiosa del Monast.o de Capuchinas de esta Ciud.d y fundadora que fuè à vivir a la Ciud.d de Sant.o de Chile de su Monast.o y a la dha Religiosa de Sta Clara D.ª Manuela de Quintana en cuya compañia que hacia renunciado en ella, y reconocida la que hizo al todo su profecion en el referenciado Monast.o de Sta Clara en Onze de Agosto de mil setecientos ses-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

ta y tres Arze Maxor de Sevra fue condicional para despues de sus dias y la Sha Dª Margarita se Maxor sola Susfructuaria por los dias de su vida, por que despues havia de Restituir a Dª Maxia Fausta Gallegos su tia Religiosa Profesa en el mismo Monasterio de Stª Clara, para que lo que tocase y pertenesciese de las herencias Paterna y Materna que havia de haver lo convirtiese en lo que le tenia Comunicado, y que si acaso alcanse Renuncia el derecho de executar el Cumplim.to de sus disposiciones, Emenda Conformandose no pudiendo Subsistir la Exclucion de Heredera de dha Religiosa Dª Margarita por haver fallado las Shas Dª Maxia Sepha, Dª Leonor, y Dª Joseph Ygnacia, sirviendose antes de Excluir ahora a las Shas Dª Maxia Josepha, y Dª Leonor, del concurso de Herederas, y Especto de que en dhas Clausulas de su Testam.to dicha Dª Margarita Maxor Comun, declara que quando contrajo Matrimonio dicha Dª Maxia Josepha con Dn Felipe Prieto de Posadas llevo en Dote y Caudal Treze mil ps y dicha Dª Leonor tres mil ps que vna y otra para sentar en esta Division devenia traer a Colacion lo que asi llevaron en Dote, segun lo expresamente decidido en el Dho R.l de Sevilla, y Comun Sentencia de sus Disposiciones y no pudiendo executarlo por Causa que con la Junsia del Tiempo, vna y otra eran Convenidas en Ynocidos no sonio atrasos por Cuias y Razones devviendo ser solo heredera la dha Religiosa Dª Margarita y el dho Dn Joseph Ygnacio les Cave, y Corres

ponde dhos Efexivos doy mil quatro cientos Sezenta y seis ps. onze d. por mitad de cada uno setecientos treinta y tres ps. quatro y medio d. excluida enteramente Dª. Mariana Prieto y Durantemente Nieta dha Dª. Manzanita, quien en cuya Clausula Rmo. Testamento la Mejorò en el Remanente del Quinto de sus Bienes, por no alcanzar y consiguientemente no tiene la Faz este Legado de Mejora por defecto de Bienes, y hauerse Consumido, aun mayormente en los Gastos del funeral Esequias y Lutos, debiendo Cobrar el Legado dha Criada y Organista à Dª. Dominga Falconi, por motivo de Remuneracion, y sea de Cuenta lo que cio la dicha Criada, y tambien la Libertad que dexò dha Negra Herera Galetudinaria, y que al presente esta en el Hospital de Señor San Bartholomè por todo lo qual quedando como arriba se dhadicho, por Herederos Unicos los dichos Dª. Manzanita Religiosa y Dn. Joseph Xpo. Casa Uno dhos Setecientos treinta y tres ps. quatro y medio d. En cuia Conformidad Dho. Dn. Blas Bravo en Nombre dha Expresada Dª. Manzanita Durante. y el Dho. Dn. Vicente Tellez en nombre del Expresado Dn. Joseph Ygnacio Capaces confiesan haver Recibido dha Herencia de Señor Durante. y del Dinero que quedò en Poder del Producto de la Venta de la Casa Cada Uno de dos la Cantidad de los Mencionados Setecientos treinta y tres ps. quatro y medio d. que pertenece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SE TECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

asus partes para la expresada razon y la dha Dª Maria Josepha de Puramante confiesa hauer Recibido los quatro cientos ps. del Valor del quarto que va mencionado de que se dan por entregados a toda satisfacion y voluntad por hauerlos Recibido en mi presencia y de los Testigos Contados y en Numero Caual de que asimismo doy fee, en cuia Conformidad otorgan Carta de pago a favor de dha Marcela Dª Leonor, a quien dan por libre del Deposito que tiene otorgado, y lo dan por roto y Cancelado, y bajo la mª. Clausulas de esta Escª. se advierte que en la Diuision q. en ella se expresa, no se ha traido a plaza el Valor del Nacimi. por Componerse este de vnas figuras de Barro con el benquario de papel plateado que por muchas diligencias que se han hecho no ha havido Compradª. a excepción de vnas pequeñas de Plata maciza que tuvieron Catorse mrs. y respondiendo a dicho ps. seis de marco e importaron ciento ocho rs. y quatro D. que se entregaron al Capellan D. Carlos de Munibe a quenta de lo q. dha Dª Manzanica le quedo debiendo de Resto de la Casa, demas de los ciento sesenta ps. que han expresado que estos son del Vltimo Plazo para la satisfacion de la Deuda Total, y tambien se advierte que aunque la dicha Dª Leonor en la Razon de Gastos de Funeral, Exequias y Luzes, Vino a Importando en trescientos seis ps. segun la Razon que dio se le entregaron dos cientos Cinquenta

ps

pero y en plaza y escriba, y de demas de todo se
berio por el valor de los Lienzos, que por Voluntad
de dhos mercaderes se le aplicó el consentim.to por sus pro
pios mismos. En cuia conformidad y con las expresa
das declaraciones, quedo hecha la adibicion y particion
que se obligan todos los otorg.tes por sí, y por sus par
tes a guardarla y cumplirla, y no contradecirla ni yr ni venir contra ella en manera al
guna, por ninguna causa ni razon que sea
que la otorgan de su libre y expontanea v.d
luntad sin ser sus Derecho y de lo que
eron cada les conviene hacer. y cuia firmeza y
cumplim.to obligan las dichas D.a Leonor, y D.
Stepha sus vienes, y los dhos Juan. Bravo y D.
Dr. Diego Felix de Espinosa los Rus pasados
havidos y por haver. y todos dan todos sum
sidos a las Just.s y fueros de S. M. que de sus Caus
devan conocer p.a q.e a lo q.e venido les compelan y
hagan como p.r sent.a pasada en cosa jug.a y pronuncia
las q.e emplazan y la firm.a pidio testimonio. Asi lo
garon y firmaron siendo testigos Dn Anto
nio Dvia Juan Joseph de Iriguena y Luca
Manrrique presentes =

Da Leonor Bustamante
y Gallegos

Dn Phelipe Bustamante
y Gallegos

Br. Franco Jph. Brabo

Dn Dn Sisinio Jph
Antonio
Orenas de Aycaguer
no
y Rl Aud.a Mag.d

En la real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciud.d de Guamanga, en Diez, y seis dias del Mes de Abril de mill setecientos sesenta, y cinco años. Ante mi el pres.te Escrivano, y testigos parecio, el Canon.o Dn. Juan Carrillo, y Alcarano, Vecino desta Dha. Ciud.d a quien doy fe conosco, y dijo q. p.r el presente Otorga, q. da su poder cumplido el q. de Dro. se requiere, y es necesario, al D.r Don Judas Bello de Espinosa Abogado desta R.l Aud.a desta Ciud.d de los Reyes, y en ella Asesor del Ilt.e Cab.o General.m.te q. todos sus pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y p.r mover, q. al presente tiene, y tuviere de aqui adelante contraidas, y quales quier personas estado calidad, y condicion q. sea, y las tales contra el Otorgante asi demandando como defendiendo con q. no valga ni aga pro la demanda nueba sin q. primero sea notificada en persona, y constando della baxo de la nulidad, y otro debido remedio, pueda parecer, y parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticos, y Seculares Audiencias, y demas Tribunales q. con Dro. pueda, y deba, y presente Dirigido, escripturas, papeles, instrum.tos demandas respuestas, pida termino haga pruebas siga pasiga fenesca, y acabe, jure, acuse, provea, prosiga, aboque, tache, contradiga, oyga las determinaciones

...mentos, y diferidos, las favorables consienta, y dellas de
...contra apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y supli-
...caciones, ps. todo grado, instancias, y sentencias, hasta q. con
...efecto consiga todo a favor del otorgante, q. ps. todo lo mas dho
...y lo a el anexo, y conexo reledio, y otorgo con todas sus
...incidencias, y depends. libre, y grae. administracion con fa-
...cultad de sobstituir en q.n y las veces q. le parecieren revocar
...unos, y nombrar otros, y a todos les relieva de costas segun dro. Asi
...mismo p.a q. le pueda obligar, y le obligue en las Cartas. q. le
...comunicare ps. sus Cartas, misivas, con los plasos, y condiciones
...q.e le parecieren mas convenn.tes al otorgante. Tambien p.a q. en
...su nombre cobre, y recaude de las personas q. le sean deudoras,
...la Cant.d o cantid.es q. le estuvieren debiendo, y otorgue Re-
...civo, finiquito Chancelerias, y Cartas de pago, haciendo lo
...q. en esta razon el otorgante debiera, y pudiera hacer, y todo lo
...q. hiciere en virtud de este y poder hasta ps. firme y valido sin
...q. contra ninguno, y forma haya ni venga so expresa oblig.on de sus
...bienes havidos, y ps. haver con Clausula guarentigia, en forma
...y conforme a Dro. y lo firmo siendo Test.s Fernando Sean
...Carbonin, Vicente Sanz Dias, y Reymundo Ramos, presentes
...y sin pedim.to y a su ruego no quedo en Registro. /.

Dn Juan Carrillo y

Alvarez

Gratis

Bartholome Garcia
Escrivano

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro

de Julio de mil setes. Sesenta y Cinco a. ante mi el Escno. y testigos comparesio el D. D. Nicolas Tello de Espinosa Procurador Gral. desta Corte de quien doy fee conosco, y en voz y en nombre del Coronel D. Juan Carrillo de Albornoz, y en virtud de su Poder g.s es el de la foxa antes desta, y del vsando, y de la facultad que deme confiere de Poder sostituir otorga que sustituye en Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de Numero desta R.l Aud.a para que vse de el solo en quanto aplica y no mas segun y como el otorgante lo podia y debia vsar con la misma relevas. de costas y lo firmo siendo testigos Miguel Marques Luis Medrano y D. Bartolome de Cria presentes =

D. D. Nicolas Tello

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Escno.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder y Secion
El Licen.do D. Juan Xavier Angulo
A
D. Juan de Chavarria.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Liz.do D.r Juan Xavier de Angulo Presb.o Otorgo por el tenor de la pres.te q. doy mi Poder cumplido, y Secion bastante irrevocable, como por drô se requiere y es neceſario à D.r Juan de Chavarria y Vria para que en mi nr.e ô en el suio, y como en mismo hô, y causa propria, y mas anplio drô convenga pida domande Reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de los Bienes del Liz.do D.r Juan Joseph de Mendoza, y especialm.te de la Cant.d de seismil p.s que se allan en poder de D.r Phelipe de Aperre guia de Oro del precio de la Haz.da que compro, y fue del dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza la Cant.d de dos mil quatro-cientos quarenta y ocho p.s los mismos que reconozen p.r haverselos pagado al dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza por los Reditos de la Capellania que fundo D.a Ysabel de Granda impuesta en mi Haz.da de Chanchamaya en la Jurisdiz.n de la Ciud.d de Pca, de que era Capellan el dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza, y por este titulo le pagué dha Cant.d en virtud de Auto y mandato de la Just.a ordina-ria y del S.r Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobpado, como parece de sus Cartas de pago, y por tenor.to se declaro por Capellan propietario de dha Capp.a ad.n nro Antecesor, Juan. Anto de Cas-tro, y se me mando boluiese à pagarle à este los Reditos dos mil quatrocientos quarenta y ocho p.s como lo exe-cutè, y medio tanto, para y especial de los Bienes del dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza, segun parece de los Instru-mentos que le entregò al dho D.r Juan de Chavarria para su Cobranza = Y de Recibo de dha Cant.d de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Secciones finiquitos Autos, y lo de-mas Recaudos neceſarios con fee de pago ô Renuncia.n de la pecunia y leyes de la entrega, no viendo de este.to y ante Es.no que dello lade, y si en raz.n de la dha Cobranza fuere neceſario Contienda de juicio parezca ante las Just.s

y Fuera de Mi Eclesiast.s y Seculares que con dho poder
y deva à pedir demandar seguir exsecutar hacer acusa
y procurar quanto convenga que para ello le cedo Re
nuncio y traspaso todos mis dros y acciones Reales, y
personales mistos directos, y executivos, y le hago, y
constituyo mi Procurad.r actor y Demandante, y le
pongo en mi mismo lugar y grado para q.e
tiguedad con libre y general administra.n y cobrado
que haia los dhos dos mil quatrocientos quarenta
y ocho p.s los tome y lleve para sí, para enparte de
pago de mas dr. Cant.d que le devo por esta Real Cum
plido siendo de mi Cargo, y obligo.n la paga y costas
de todos los costos y gastos que impendiere el dho
D.r Juan en la Defensa de Causa.n y me obligo de
Saneam.to de esta Secion en tal manera que si hay
hecho el dho D.r Juan todas las diligen.s executiva
para la cobranza no hubiese esta efecto, le daxè, y pa
gaxè los mencionados dos mil quatrocientos quaren
ta y ocho p.s Reales de Plata, y sin Pleito, como asimismo
los costos y gastos que hubiese impendido y los de la Co
branza, luego que conste no haver tenido efecto la
Recaud.n de los dhos dos mil quatrocientos quarenta
y ocho p.s y aunque se Dexa siempre a cargo
la paga de los Costos y gastos que se hicieren p.a la Co
branza: y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e ha expre
sado obligo mis Bienes y Rentas que conforme à dro
puedo y debo obligar, y doy Poder Cumplido à las
Justicias y Jueces que de mis Causas deven conocer
y en especial alas de este Reyno opto à cuio fuero
è Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo Expresado me executen
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada contra que Renuncio

D y 8

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

las demas Reyes fueros y dros de mi favor y Regalia que lo prohive = Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Del Otorgante à q.n yo el pres.te Not.o doy fee Conozco assi lo dijo Otorgò y firmò siendo Testigos Dn Matheo Garcia Juan Jph de Figueroa, y Juan. Jurmanpro.z todos =

Vo Corrs Dor fee =

Obligacion
D.n Miguel de Salbi. y otros
A
D.n Phelipe Colmenares.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Miguel de Salbi y D.n Juan Domingo Salvi, y D.n Ygnacio Ruiz de la Zerda Vecinos de esta Ciud.d de los Reyes del Peru todos tres juntos de mancomun, à los de mo, y cada uno de nos, de por si e por el todo in solidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi et Authentica pres.te hoc Jura Codice de fide Jussoribus, y el Beneficio y Remedio de la dibicion y excusion y demas de Fueros y dros q.e con Renunciar, los que se obligan de mancomun è in solidum como de ellas se contiene, y devajo de esta mancomunidad Otorgamos que debemos y nos obligamos à dar y pagar a aquedaxemos y pagaremos Realm.te y con efecto à d.n D.n Phelipe de Colmenares y Cordova, ò à q.n su Poder y Causa huviere la Cant.d de dos mil p.s de a ocho R.s que por nos hacer amistad Bien y buena obra, nos ha suplido y prestado en R.s de Contado sin interes alguno de q.e nos damos por entregados à nra Satisfaccion y Voluntad y por razon de su Recibo de que otorgamos Carta de pago en forma Renunciamos la excep.n del dro y ley. de la Non numerata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso Con

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Phelipe de Colmenares y Cordoba a quien doy fee que conozco y de cuya quenta y Razon otorga esta Carta y Recibo de obligacion de cuyo mandato yo el escribano doy fee que conozco assi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Dn Matheo Garcia Juan Jph de Figueroa, y Juan. Jurmanpro.z todos = Vo Corrs Dor fee = En Testimonio de verdad lo signo y firmo en dicho dia mes y año ut supra = En testimonio de verdad Dn Matheo Garcia Escribano Real y Publico de Gobierno de Guerra y Hacienda de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de Registro de Cabildo y Numero de ella por el Rey nro Señor que Dios guarde por ante mi pasaron los otorgantes de esta Carta de Obligacion de que doy fee = Y para que conste

fuerza ni efecto, ni
que en ello confiesso hauer
recibido cada uno de los
valor uno de lo obligado
la cantidad de lo mil
pelo, o por parte, salvo que
en ella se declaran
y hauerle contado
y contado gracioso-
mente lo entregan
como hago fee, y
de la cantidad recibo
por entregado al-
cumplido y pongo-
ver mi recibo, espre-
sso renuncio la
excepcion del no y
ley en del modo, nume-
xada, pecunia y entre.
ga su prueba y demas
del caso como en ella
se contiene y dio por
libres a lo obligado
en esta escritura
ra y mas bienes y les
otorgo Chancelacion
en forma y lo firmo
viendo Felipe de Lima
Mexiano Ph nuangue
Antonio de Barga
Ante mi

D. Phelipe Almenares

Ante mi

Orencio de Aycaxuna
no

Ante mi

mo en ellas se contiene los quales dhos dos mil$. de que dho de-
dho por la Causa y raz$. referida prometemos, y dos de
dha mancomunidad nos obligamos à pagar y dar al
dho D$. Phelipe Almenares y Cordova, ò aq$. como ha de pare
sado su Poder y Causa hubiere puesto y pagados monta dha
cid$. por mia Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta ag
raz$. y dho en esta qualq$. parte y lugar que vros pidan y de
manden, y nos tienes de qualq$. dellos dos se allen quien este
nos presentes ò ausentes llamam$. de y sin Pleito alg$. con las Co
tas y gastos de la cobranza à fin de Febrero de este proxo$. pe
ridero de Sesenta y seis, y si cumplido este no
hiciesemos la paga por el mismo hecho quela demora nos
nos obligamos vaxo de dha mancomunidad à pagarle al dho
D$. Phelipe el interes corriente, sin que por esta Clausula
dose de vos se entienda esta Escr$. para la expresada sant$. y sus
interes dificultad la Causa que en quanto à esto se Rem
za en el Juram$.to y Declaraz$. simple del dho D$. Phelipe
que sea necesario de otra alg$. manera por dho se requiera
Actual firmeza y Cumplim$.to obligamos nras Personas
y Bienes havidos y por haver y damos poder Cumplido à las
Justicias y Juezes de S. M. de qualq$. partes que sean y en
especial à las de esta Ciud$. y corte à cuio fuero è jurisdicion
nos sometemos obligamos y Renunciamos el nro propio do
micilio y vecindad y la ley g$. dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que alo deducido nos excepcion con
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
zida de cosa Jusgada sobre que Renunciamos las demas
leyes fueros y Dro de favor y la General que
lo prohive: Juez$. fha en la Ciudad de los Reyes à
Veinte y uno de Julio de mil Setecientos Sesen
ta y cinco a$. Los Otorg$.tes à quienes yo el Escr$. Doy
fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron de
mas testigos Bartholome Elvia Fco Juan Guzman y Juan
Jph de Figueroa presentes=

Miguel Salvi

Ante mi

Ignacio Juanandea
de la Ceballos

Ante mi

Orencio de Aycaxuna
no

Fu. Don. Salvi

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder y Sesion
D. Juan Nabas
de Angulo
a
D. Juan de Cha
varria

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do D.n Juan Xavier de Angulo Pres.o Vezino por el tenor de la Pres.te otorgo por el tenor de la Pres.te que doy mi poder cum plido y Sesion bastante in rebocable como derecho se requiere y es necesario á D.n Juan de Chavarria y Vria q.e que en mi nom.re ó en el vaio, y como en su mismo hecho y Causa propria, y mas ane dho convenga pida demande Reciba y cobre judicial y extra ju dicialm.te de los Vienes del Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa y expe dialm.te de la Cant.d de seis mil p.s q.e se hallan en poder del D.n Phelipe de Zerezeda Cura del pueblo de Ybio q.e compró y fue del dho Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa la Cant.d de dos mil quatrocientos quarenta y ocho p.s por mis propios que somos deven por haverselos pagado al dho Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa por los Reditos de la Capellania q.e fundó D.a Nazel de Aranda imp.ta en mi Hac.da de Ranchajaya en la juris dicion de la Villa de Ysa de que es Capp.n el dho Lic.do D.n Juan Jph de Mel gosa, y por ese Tit.o le pague dha Cant.d en Virt.d de Orden y mandato de la Just.a ordinaria y del Sr. Pres.te y Vicario g.l de este Arzobispado como parece de las Cartas de pago, y para quanm.te se declare q.e Capp.n otro si tiene dha Capell.a á D.n Juan Ant.o Larrea, y semejantes dos mil quatrocientos quarenta y ocho p.s como lo es cavi y medio tanto p.a Reditos de los Vienes del dho Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa Vez.no parece de los Instrum.tos q.e entrego al dho D.n Juan de Chavarria para su Cobranza = de Reciba de dha Cant.d de q.e otorgue Carta de pago Chancelacion.s cesiones finiquitos lasos, y los demas Recados necesarios con fe de paga ó Renunciac.n de la Ley de la entrega no viendo de presente y ante el Esc.no que de ello la de, y en Virt.d de la dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio para ante el ante las Just.s y Ruego á SS. Mm. declarent. y Consulares que en dho pueda y deva á pedir demandar seguir executar hacer acuerdos y procurar y le convenga que para ello le Cedo Renuncio y trasparo todos mis dros y acciones Reales y personales, mistos executivos y executibos y le hago y constituio mi procurad.r actor y demand.te y le pongo en mi mismo lugar y grado prefer.cia y anticipacion de Con libre y gen.l Admin.n trac.n. = Y cobrados q.e haia los dhos dos mil quatrocientos quarenta y ocho p.s los tome y lleve p.a si p.a en p.te de pago de mi Cant.d que le debo por el Esc.no de plazo Cumplido viendo de mi Cargo y obligac.n la paga y satisfac.n de todos los Costos y Gastos q.e impendiere el dho D.n Juan en la Prosecucion de Causa y mi obligo al saneam.to de esta dicion en forma manera que vi hace. hecho el dho D.n Juan todas las diligs. executibas para la Cobranza, no habiendo esta efecto le Cese y pague los mer

cionados dos mil quatroz.tos quarenta y ocho p.s llamam.to y vim pleito como arre
mismo los costos y gastos que huviese impendido, y los della cobranza lleg
que conste no haver tenido efecto la Razon de su.a dellos dhos dos mil quatro
cientos quarenta y ocho p.s y aunque se Justifique ser fiel es de mi Cau
go la paga delos costos y gastos p.a la Cobranza. Y juro in verbo sacer
dotis puesta la mano en el Pecho req.r forma derecho Rehaver p.a
jurme este Juram.to y dello no Revocar ni contradecir in ni fu
nix contra el en manera alg.a por quelo hago de mi libre y es
pontanea voluntad, y como cierto y Pacedor de mi dro, y vaxo
el mismo juram.to declaro no tengo hecha ni haxè protesta.r
exclama.r ni otro instrum.to y si pareciere haverlo hecho, lo ri
evoco p.a q.e no valga ni haga fee en Juizio ni fuera
del, y de este Juram.to me obligo à no pedir absolucion ni Rela
xacion à N.ro mui S.to P.e ni à otro Juez ni Prelado que me la pue
da y deva conceder y si de propio motu me concediese no hu
xarè della pena de caer è incurrir en las Penas en q.e caen è
incurren los Perj.s que quebrantan semejantes juram.tos y
tantas quantas veces me relaxare, ò absolviere tantos jura
mentos hago de nuevo y otro nuevo juram.to y alza Conclu.n del dicho si
se y Amen = Y la firmè ya cumplim.to de lo que va expre
sado obligo mis Bienes y Renta que conforme à Dro puedo y
deba obligar, y doy Poder Cumplido alas Just.s y Jueces q.e de mis
causa devan conocer, y de la de este Razonado en especial, al
de fuero è jurisdiz.n me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor de
sequir el fuero del Reo para que alo Defendido me oblig
guen compelan y apremien como por Sentencia pas
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
las demas Leyes fuero y dro de mi favor y la Gen.l en
forme = Fue otorgada en la Ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Agosto de mil setez.tos Setenta y cinco años
y de otorgante à quien yo el presente Esc.no Real
Doy fee q.e conozco así lo dijo otorgò y firmò siendo test.s
Bartolome Gracia Juan Jph de Segarra y Luis de
Orano presentes =

Ante mi

Vicente de Azcarruno
no.s y de Obra Mag.d

...ERRO, VIRREAL...
...DEL SETECIEN-
...ENTA Y CUATRO.
...ENTA Y CINCO.

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Atanacia de D.ª Rosanacia de Aguero, y Barraza natural de Mujer Lavitima de D.n Bernardino Sanz ...ro y Benquia ... su presencia y conocida, que primero y antes todas cosas pido y demando al Sho S.r Bernar.no mi Marido para hacer y otorgar esta Ex.ra en la conformidad que iria expresado, yo el dho relado y Don Bernardo Vnidca vi negro nombrado Juan Criollo Carpintero a Antonio Romero vn.co esclavo de dha Sra Carmen Sanchez y Mallaio de edad de ...ta años poco mas o menos en Barlo.to en quatrocientos p.s a dha Sra a plazos de 33 años

Con amplia y bastante para el efecto que mela dize yo la Escriv.a Vso de ella Vando otorgo por el tenor de la pres.te q. Vendo y doy en venta R.l de.r.o q.e D.n Bernardo Cabeza Canonigo de esta S.ta Ig.a Metrop.na y Comisario de la Superintend.a Gen.l de la S.ta Cruzada que esta presente mi Esclavo Nom.e Juan Juan Criollo de edad de treinta años poco mas o menos Natural de Vnidca de la Enfermeria de N.P.S. Juan Co Antonio Romero Vnidca de la Enfermeria de N.P.S. Juan por Es ante Fernando Gph.o de la Hermosa en ...to de Agosto de este año de la fecha de esta Carta Vendo por esclavo Cautivo de mas de veinte años poco mas o menos sano y bueno sin enfermedad ni vicio alguno de los ocultos que por Ley se deben manifestar que yo le conozco y no tiene ni reconoce Amo ni Señor alguno ni otra persona alguna que le pueda quitar la libertad que ahora le doy y otorgo por ser como es mio propio y de mi pertenencia y dominio y lo he tenido y poseido hasta el presente sin que sobre el ni parte de el aya pleito ni Demanda ni otro impedimento alguno que le impida la venta que hago de el

y no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni con
tradicion por ninguna Persona Causa ni Rag.n que sea
y se vele pusiere ó moviere luego que de ello me Conste
y me sea fho saver saldre ala Causa y tomare la
voz y defensa del tal Pleito ó Pleitos, y ami Costa los
seguire fenecere y acabare hasta le desar y que que
de con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y Cumplido no pudiere le sol
veré y pagare los Docientos p.s y las costas Daños, y
menos Cavos que en Rag.n de ello se le siguieren y
Recrecieren con las dla Cobrança = A cuia firmeza y Cum
plim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder
Cumplido alas Just.s y Jueces de S. M. de qualq.r parte
q.e sean y en especial alas de esta dha Ciu.d y Corte ã cuio
fuero é Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e Dece q.e el Jues
devo seguir el fuero de otro para que a lo Referido me oblig
uen compelan y apremien como por Sent.a pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Le
yes mi fuero y dho en favor y las Fer.s q.e la prohiben; y en es
pecial Renuncio las Leyes de Emperadores Constantino Graciano Concubo Se
verador Justiniano Nueva Constitucion y Leyes de toro Partida
y Pandectas y las demas que son y hablan en favor de las Mu
geres de Cuio efecto he dado aviso para el dho Sor. Esc.no y como en
tendida de ellas Renuncio q.e no me valga en Remedio Cons
erva Ex.a y Juro p. D.s N.tro y a la Señal de Cruz q.e hago en
forma de dho Digo q.e otorgamo Escritura en la Ex.a por mi Dote, Bie
nes hereditarios, paraphernales y multiplicados y por otra
alg.n año que me favorezca por que es mi Voluntad y co
veniencia el hacerlo, y Declaro que la otorgo sin apremio
ni fuerza alg.a que me haia hecho por el dho mi Marido
ni otra Persona en su Nom.e sino Asimismo y espontanea
mente Voluntad, y que no tengo hecha ni hare escritura
en contrario ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere
haverlo hecho lo Anulo, y q.e no pueda aprovechar ni Ha
ga fee ante Juzgado.s ni Tribunales de S. Mag.d ni otro
prelado q.e mela deva Conceder; y si el propio motu vem
Contradicente no haga della pena de Perjura y de Cargo é incur
rir en las Penas ord.s incurren los q.e quebrantan seme
jantes Juram.tos y tambien q.s Jueces seme Condiciones tan

De rebl.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SETENTA Y CINCO

tos pago de Ynuqvo y yxo mas y a la Conclu. Rego Juro en Tiempo
Y Estando pres.te a lo Contenido en esta Esp.a Lo el Dho D.r
Bernardo de Rubicita Canonigo de esta S.ta Y.a Cathed.l Yasien
so la oyo y entendido Otorgo quela acepto en mi favor Seg.n y Co
mo en ella se Contiene y Rebo en mi Compañia del Dho Nego Juan
Ygn.o de Rhodas y Caña Yguido en el precio de Dho Doscientos P.
g.s tengo entregados y el Dho Esclavo medoy por entregado y
Renuncio las Leyes de la entrega pr.no rescr. Esp.to = Que S
ta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil sete
sesenta y cinco a.s Hoy Otorgantes aquienes yo el pres.te
Esc.no Doy fee Conosco assi lo dixeron Otorgaron
y firmaron Siendo testigos Bartho Correa
Egia y Mosco, Juan Dom.go de Piquera
y Lucas Manrrique presentes =

D.r Athanasio de Aguero
y barraza

Bernardino Sanz

D.r Bern.o de Rubicita

Ante mi

Orencio de Aycaruro
Esc.no y Rl. Nu.o

Poder
El Ill.e S.r Dor
D.r D.n Gregorio
Juan de Campos

A
D. Phelipe Colme
nares y otro

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos
sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y testigos, el Ill.mo S.r
D.r Gregorio Juan de Campos Dor del Hab.to y Ch.a de esta Ciu.d
de la Paz, p.a donde esta de partida, Otorga dor el tenor
de la presente que da su Poder cumplido el g.e de dro que se
requiere, y es necesario en primero lugar a D.r Phelipe de
Colmenares y Cordova, y en Segundo a D.r Sebastian de
Aliaga y Colmenares ambos dos juntos, y a cada uno in so
lidum en el lugar que van nominados con igual facultad

para qualo que el Mo Comensare, lo pueda el otro medi
ar fenecer, y acavar, y por el Contrario General, para
que en nombre de su S. T. y Representando su pro-
pia Persona pida, demande, Reciba y cobre, judi-
cial, ó extrajudicialmte de todas y qualesquier Personas
que sean sus deudores, y Bienes Muebles, y Raices
por Causas Real. y de Bienes de Difuntos, Jueces Justicias
Depositarios, Dueños, y demas de Naos y Pagas, y demas
que conmo puedan y deban todas y qualesquier Cuantias
de Maravedises, Peso Neto, Plata en Real., Barras, Joyas
Plata labrada, Esclavos, mercaderias de Cavilla, ó de la tie-
rra, frutos ó semilla de ella, y otros quales. a Generos, y
frutos que sus S. Pa. debieran, y devieran en virtud de
Escrit. Vales Libranzas, Conocim. tos Cartas, Encomi-
endas, ó entidas de Na. Cuenta, Libro, Cedula, ó Re-
cividas, y alcanse hallar, por Decreto dados Sentencia
y Finiquitos Claussulas de Testam. tos Codicilos Poderes para
testar y otras Ultimas disposiciones, y por otros qua-
lesquiera Papeles y Recados, ó sin ellos, Causa ó Razon q.
sea, aunque aqui no se declare, y especial mencion dellos
se requiera, ó sin ella por falta ó defectos demas Poder
Clausula ó Requisito que aqui no vaya, dexando Cobrar
y percibir quantos á su S. Pa. se le deva y debiere, pueda
la que assi fuere ó faltare, dando por ninguna y Revocada
Otorgo les da su S. Pa. mas Poder alos Mayordomos D. Pedro
de Colmenares y Cordova en primer lugar, y á D. Sebas-
tian de Eliaza y Colmenares en Segundo para q. lo usen
y tomen Cuentas y Razon con Cargo, Data legal y Vas-
tedera abonadas las Partidas que se les devan dar assi
S. Pa. Libro aguello que tuviere dado de Cargo, ha-
ciendoles Cargos, y Recibiendo las sus Descargos diezen-
tor y competentes adicionando ó aprovando las Glo-
cuentas mismo ó en parte, y Nombrando si fuere ne-
cesario Tercero Contadores que las Revean, ajusten
y liquiden, pidiendo que la otra parte los nombre
por la suia, ó las Justicias de Oficio en su Rebeldia

Un real.

SELLO TERCERO, VIREA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECI[illegible]
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

y Reciban y cobren, los Alcances que Resulten Cuentas Resulten à favor de su S.ª y.ª = Y mas Poder les dà alos Sus.dhos en el Mismo que van Nombrados p.ª q.e con qualesquiera deudores de su S.ª y.ª Pleitos Causas y Diferencias hagan quales q.e tratos, y Conciertos, quitas, quiebras Salbas Esperas y Compromisos, por el tiempo, y en la forma q.e tubieren por Convenientes, Nombrando para ello Jueces arbitros arbitradores. y amigables Componedores, y tercero en discordia, dando les Poder y plena facultad para que Juzguen y determinen las dichas y diferen.s y les fueren Comprometidas, aceptando, ò Compeniendo, quardando, ò nò la forma del Dro, y con los terminos y prolongaciones que les parecieren Necesarios, Obligando à su S.ª y.ª à q.e estarà y pasarà por el Laudo y Sentencia que pronunciare Passo de las Penas Convencionales que se imp.nieren; y Reciban y Cobren todo quanto por dhos Jueces se declarare, poniendo en su S.ª y.ª = Otrosi les dà su S.ª y.ª mas Poder para que puedan Comprar y Compren de qualesq.a Persona ò qualesquiera Esclavo, y Esclavos Bienes, por aquel Precio, ò precios que à ustedes y Convinieren, dando se p.r Contentos y pagados en nombre de su S.ª y.ª de lo que asi Comprassen, y aceptando las Escr.as de Venta que ante fuesen otorgasen = Otrosi les dà su S.ª y.ª mas Poder p.r que Vendan a la Persona ò Personas con q.n se ajustaren qualesq.a Esclavos, y Esclavas Bienes muebles, ò Raizes de su S.ª y.ª por el Precio, ò precio en que se concertaren dando se por entregados antes de su S.ª y.ª del precio que Recibieren con fee de paga, ò renuncia.n del Pecunia y Leyes de la entrega no siendo apparente, y antes sí que de ello la dé dentro de un S.ª y.ª el tiempo que à lo que asi Vendieren tiene y le pertenece, Cediendo lo

y esta pasando los compradores, y compradoras, cons-
tula de contratos en forma obligando asu S.ª y a
nes.to de las Ventas en la mas bastante forma debo
Otorgo le doy mas Poder para que tomen, y aprehen-
Posesion R.l de quales quiera Patronatos y Capellan-
nias que asu S.ª y a pertenezcan, y de las fincas sobre
que estubieren impuestas en la forma dispuesta p.r
dho, y de lo que en virtud de este Poder y Cabiosen y co-
braren den y otorguen Cartas de pago, Cancelaciones
Cesiones finiquitos, Autos, y los demas Autos necesa-
confes de paga y Renuncia.n de la Pecunia y Ley de la
entrega de no viendo de presente y ante mi Ss.no que de ello
doy = Y en Virt.d de todo lo Referido en este Poder otorguen
por ante qualesquier Ss.no Pub.co y R.l la Ss.ta o Ss.s
de transaciones y condiciones, quitas quiebras esperas
combenios, y Ventas que les sean pedidas con todas las
clausulas Vinculos fuerzas y firmezas que se requie-
ran para su mas Valid.n que de la suerte y manera
que por los dhos D.n Phelipe de Colmenares y Cordova, y D.n
Sebastian de Aliaga y Colmenares fueron fhas su S.ª
las hace buenas aprueva y Ratifica, y se obliga à estar
y pasar por ellas como si ante escrip.no fuese presente=
Y finalm.te le da este Poder à cada uno en el lugar que
no nominado p.r todas las Causas y negocios q.e asu
S.ª y a se le ofrezcan, y les comuniquen por sus Cartas, ò in-
truccion, y generalm.te para todos sus Pleitos Causas
y negocios civiles y criminales eclesiast.s y seculares
movidos, y q.e muevan que al pres.te tiene sus S.ª y tubiere
en adelante asi demandando como defendiendo, cong.e nom-
gan ni Rehusen à nueva demanda que asu S.ª y se
ponga sin que primero se le haga fianza en forma
y la haia consentido, y consentido della hagan ante
las Just.s y Jueces de S. M. eclesiast.s y seculares Juzg.s
y Tribunales que con dro deban y devan, y pongan de-
manda ò pretension Replicas pedim.tos Requisim.tos
citaciones protestaciones querellas Acusaciones execu-
ciones Posiciones embargos desembargos Consentim.tos so-
bre pregones Ventas Remates y Remate de Bienes, pi-
dan y tomen Aprehension y amparo dellos, y presenten

Ff

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

tenigos Ynstrumentales, y otros qualesquier Papeles y Recados que pidan y saquen de poder de Rg.r los tenga, pidan los mismos los gozen ó Renuncien, saquen mandam.tos Reales Provisiones Cartas de Exn.a Ejecutorias, y de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, que hagan leer y Publicar donde y quando convenga abonen tachen contradigan Rejan Anulidad Razon, juren acusen Prueben y oygan Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables convengan y dellas encontrario apelen y supliquen, sigan las Instancias, ó sedalas y quanto de ellas como y quando les parezcare conbenir, y finalm.te hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialm.te convengan hasta q.e lo contenido en este Poder tenga a Cumplido efecto, y los dhos Pleytos sefones cancy acaben que para todo ello dha S.ra les da este Poder con libre y general administracion. y con facultad Rg.e la puedan sostituir Cada uno en su lugar y tiempo las veces que les parezcare Revocar dhos sostituidos, y nombrar otros en su lugar y a todos relieva de costas Rg.s dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder executaren obligan sus Bienes y Rentas q.e conforme a dho puede y deve obligar Compareció y Rumicion ante Test.o de su fuero en bastante forma. Y en fe de q.e yo el Esc.no doy fee conozco ansi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Jph de Zarraga D.n Juan Alcoser y D.n Pablo Bou presentes =

Fr.co Juan Diego de la Parra

Antemi

Derechos de Arancel
no [illegible] y Debe Mas

Depaço
Paula de Soto.
A
Juan Ant.º Pasto
tamante,

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil
trecientos veinta y vnco años ante mi el esn.o y los testigos parec.o Paula
de Soto dq.e doy fee conozco y confeso hauer recibido de Juan Antonio
Pastamante como mayordomo de la Cofradía del Sto. Rosario que
se venera en el Conv.to de Santo Domingo de N.ra Sra. la Corona de Flo-
rentados los mismos q.e dha Cofradía previene p.r sus Cuentas de los años de
punto de la q.e era Cap.n por el Bag.l Pedro Romano de dha Paula
de Soto y por quien pagaba dha Cofradía el que falleció en el Puerto de
Valparaiso del R.no de Chile como pareze de la Certificat.a del P.e Fr. Gregorio
Ojeda ap.te de Cura en dho Puerto vuelta veinte y dos de Mayo de este año
de q.e vendió por encargada de la Hermandad y por nombre de Recibo expres.te
renunció la Lep.y del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia y
entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgó Carta de
pago en forma, q.e no firmó p.r q.e dijo no saber lo a su ruego lo hizo uno de los
testigos que lo fueron D.n Juan de Villena Bau.me Coria y Juan
Joseph Figueroa pres.tes
y Antemi de la otorgante y por testigo

Juan Villena

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
no.o R.l y Decio Notario

Depaço
El D.r D.n Felix Antonio
res Cano Melgarejo
A
D.n Joseph Brabo de
Castilla

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sec.tos veinta y cinco años
Antemi el esn.o y testigos parecio el S.r D.n Felix Antonio Cano Melgarejo Cura Rector
Vicario y Juez Ecco.o de esta Ciu.d a quien doy fee conozco y como Apod.o que
Capellan y que intitulo y fundó Juan de Santoba confeso haver re-
cibido del Gen.l D.n Joseph Bravo de Castilla la Cant.d de ciento
y veinte p.s por lo corrido del año Cumplido ap.mo de Agosto de este
presente de la fha de Censo Impuesto a favor de dha Capell.a
sobre unas tierras que estan apeñadas de la Chacra y huerta q.e
llaman de Ximenez en el Valle de Carabayllo q.e posee
dho Gen.l D.n Joseph Bravo de que dio por contento y entregado a
satisfaz.n y voluntad y por no ser mas Recibo expres.te renunció la Lep.y
del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueva entrega paga del Re-
cibo y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgó Carta
y Caxca de pago en forma con firma acostumbrada de dho dia y lo firmó a
ruego testigo Bach.l Cristoval de Figueroa y Lucas Manrique pres.tes

D.n Felix Cano Melgarejo

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
no.o R.l y Decio Notario

SELLO [illegible] ERO, VN REAL
AÑOS DE [illegible] SETECIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Venta de Solax a Cerro. D. Mariano de Vlaortua. Ante Dn Diz. D. Thaivio Mavinav.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Mariano de Vlaortua Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Perv Digo que por quanto el P.e Perez de Velarde de la Compa.a de Jhv.o en Conformd.d de lo q.e le comunicó D.a Sebastiana Gonz.z Guerrero Viuda del D.r D.n Joseph de Sanabria fundo vn Aniversario de misas Patronato de Legos libre, y exempto de la Jurisdicc.n Eclesiastica sobre dos Casas la vna que está en la Calle q.e llaman del Quemadero, y la otra en la Plazuela de las Mercedarias hac.do el señalam.to de misas, y nombram.to de Patronos, y Capellanes vez.nos para este mas.o lagam.te del Instrum.to de fundaz.n otorg.do por dho P.e Perez de Velarde en esta Ciu.d en primero de Junio del año pasado de mill Sez.tos veinte ante Juan Nuñez de Porras Escr.no de Pro.a y hauiendo recaido el Patronato y cargo de dha Fundamentoria en mi de q.e me hallo en pose.n en virtud de mandam.to del Sr Juez de Pro.a y D. Man.l Antonio de Botta ante mi Escr.no de Vez.na de Pro.a en diez, y ocho de Febrero del año pasado de mill Sez.tos Cincuenta; hauiendose adjudicado vna de las Casas vnidas à este Aniversario q.e es la q.e está en la Calle de las mercedarias, y estando hecha Solax, y reparada de fabrica que p.a q.e pueda producir el corresp.te Aniversario me volvió el dho D.n Thoribio Mavinas Pries.to para q.e sela venda ese à Cerro redimible en el precio de mill p.s con la oblig.n de pagar vn Rezo cada dia cinco por ciento sin embargo de hallarse tasada

por Pedro Alonso Recio Notio Alcalde en trescientos y nueve
venta y tres ps. y para proveder a la venta con la volem
nidad neceraria presentó escrito ante el Sr. D. D. Juan Ant
tonio de Borja Alc. Al Crimen y Juez de Prov.a de esta
Pl.a Tad, y Aug. Geronimo de Portalarria Esv. de vn Juz
gado haciendo relac. dello copiev, y presentac. de la ta
sacion de dho Pedro de los Recios, y pedia q por la noto
ria vtilidad del Aniversario se me concediese lic.a
para vender dho solar al referido Lic.do D. Thomas Ma
nau q fecho el dho escrito en el precio de los mil ps
y con la oblig.n de pagar sus Reditos a razon de cinco p.r
ciento otorgandole p.a ello la Escritura correspondiente con las Con
diciones ordinarias de los Censos Redimibles, y por auto q
proveio dho Sr. Juez de Prov.a en viste deste pres.te mes
de Agosto, y año dela fha. me concedio lic.a para la venta
de dho solar en el precio de los mill ps. obligandose el
comprador a pagar los reditos anuales en cinco por ciento
y otorgando el instrumento correspondiente con las Condi
ciones ordinarias incerpandose en el, el referido escrito, y la
sacion q lo acompaño q originalmente entrego al pres.te no
para el referido efecto, y su thenor ala letra es el sig.te
Aquí el Escrito, Auto, y Tasac.n de enfrente.
En Conformid.d de dicha Lic.a y Tasac.n. Estuvo incerta
do el dho D. Mariano de Alcocer como tal Patron, y Ca
pellan propietario del copiev. Aniversario q fundo el
D.r Pedro de Velasco por D.a Sebastiana Gonz. Cuexexo
otorgo: por el thenor dela pres.te q por mi, y en nombre
de los demas Patrones, y Capellanes de el q en adelante
fuesen vendo, y doy en venta a Censo Redimible al dho
Lic.do D. Thomas Mauran Pres.o a el uso dho

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

D. Mariano de Zorrilla y Zegarra Pastor y Capellan propriecario del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundò el Padre Pedro de Velasco de la Comp.a de Jhs como mas haia lugar en dro, dize ante V.S. y Dijo que el dho Aniversario està impuesto sobre dos Casas, la vna en la Calle q.e Llaman del Quemadero, y la otra en la Ranuela de las Mercedarias, y hallandose esta Sec.da hecha solar y necesitada de refaccionarse para poder producir lo correspond.e al dho Aniversario Otorgo y Conbiene con el dho D.n Floribio Medinas Nieto vezino en Vendrziela à Censo Redimible en el precio de mil p.s con la obligac.n de pagar sus Redditos à Razon de ocho por ciento sin embargo de hallarse tasada por Pedro de los Reyes Moro Alarife en ochocientos Noventa y tres p.s como parece de la tasac.n que presento en devida forma y siendo esta Venta de vtilidad al Aniversario pues con la fabrica que hiciere dho Dho D.n Floribio se asegura de Renta para poderla executar, con la Solemnidad necesaria

A.S. pido y sup.o q.e hauiendo por presentada dha tasac.n se sirva Concederme Licencia para vender dicho Solar al dho D.n Floribio

Maquinas que firma este Decreto ante el
de los milps. y pagan dos Pesos de Plata
pr. cierros ocupando le pa. ello la esa. Corre
te con las condiciones ordinarias de los Ce
dimbles que sera Justa. que pido &a

B. f. Rouuo
Mariano de Vlaorra

Auto. y Visto con lo que se D. Mariano
Vlaortua Diputado para la Venta de
Solares suplica mediante en el Expedien
te sobre q. obligandose el comprador
a pagar los reditos anuales de censo q.
gravan el Terreno. corresponde
con la condicion ordinaria enel que
mientras el Censo y los Sres. Vlaorra

Proveyo y Rubrico el auto vedado el S. Or. D. M
Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juz
vera Pl. Aud. en los Reyes del Peru en seis d
veintiseis de Diciembre de mil sete. Setenta y cinco a.

Ante mi Fer. de Escalante

Pedro delos Reyes Mão de Obras Alarife deesta Ciud. Digo quetengo visto medido ytasado una Casa echa Solar condos Puertas alaCalle la prinçipal yunatienda Accesoria queel del Señor Don Mariano Olortoa. dha Casa esta enla Plasuela delas Merçenarias despues dela pulpeira queasee Esquina yendo para elRefugio amano ysquierda los linderos y medianas porelcostado demano derecha conCasa de Nicolas Omorte. elIzquierdo conCasa de Don Pedro Zamilla elcostado demano ysquierda conposeçion delos Padres Bethelmitas enparte. yenotra conlaCalle; Avriendo medido sufrente tiene doze varas entra alfondo amano derecha y suultimo extremo conquarenta y dosvaras. enesIzquierdo quinçevaras ytercia buelve para elcostado ysquierdo contreçevaras yseisma hastaunIzquierdo alto que sierra elSitio treivaras y sinco dozeavo. buelve hasta encontrar conlafrente contreinta varas y dostercias enque serro lafigura;= Avriendo lebantado el plan yformado elcalculo ay debaxo delos Linderos mençionados quinientas Sinquenta ytreivaras planas quadradas superficialesque ase medio Solar menos quarenta y sietevaras halas quedi elbalor queiemerece ymporta quinientos Sinquenta ytres pesos quesonlasmismas varas;= Asimismo Reconoçi las medianas enelIzquierdo pared nueva debaxo dedha pared quinzevaras ytercia demampostera de piedra y Cal por hasta la Sequia alpie de dha pared lamampostera devara ymedia dealto conloque entierra debaxo dela superficie Oues una vara; enlasmismas quinzevaras ytercia eltramam de dha Sequia de Ladrillo y Cal deunavara dealto conloque entierra debaxo Oues una tercia; Enelcostado ysquierdo un lienzo de pared nuevo Lorreistante pedasos de pared que dexola Luyna; Enelcostado derecho un lienzo de pared nuevo, lorreistante pedasos de pared que dexola Luyna; y otros pedasos comido de Salitre porla parte de abaxo;= Asimismo Reconçi dos piesas sufabrica de quincha con pies derechos y Soleras demadera de Roble. y Mangle maltra

tados los techos de manoles Cañas Eteras, Puerta Postigos
tanas bien maltratadas una Bentanita con tera de fi
Alcova con tres derechos entablada con tablas de Chi
parte de afuera dela dha quincha tres dedos de pared qc
la luyna como tambien un pedazo de pared que esta
tio y la tierra que esta en dho patio; Avien dole dado
ya de pagar el balor que le merece ato dos los expresados y
tre cientos quarenta pesos que Juntos con ~~sus mas~~ c
sinquenta y tres pesos Valor del Suelo Summa y m
sientos Nobenta y tres pesos; En que los tasso segun m
ver y entender sin agravio de las partes para que
lo firme En 3. de Noviembre de 1764. a. =

Pedro de los Reyes

✠

qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

vna hexedra, y subcesiue q.e Casa hubiere, y
vn dia subcediere por faxo de hexedad aue ahora, y
para siempre jamas la referida Casa volar q.e esta
en la Plazuela dellas mencionadas despues della Pul-
peria q.e hace Esquina yendo para el Rejuelo à mano
siguiendo q.e linea por el costado dio con Casa de Nicolas
de Ormente por el espaldon con Casa de D.n Pedro de la
Milla, y por el Costado siguiendo con posesion de los
Pasos Delanteros en parte, y en otra con la Calle que
se compone de quimentas cincuenta, y tres varas pi-
nas quadradas superficiales q.e hacen medio solar me-
nos quarenta, y siete varas con las prebas q.e tiene fa-
bricadas, medianas, y todo lo demas q.e se contiene en
la tasacion q.e ba inserta el qual dho solar es el mismo
sobre que impuso el dho D.n Pedro Velasco el referido
censo, y velo vendo con todas sus entradas, y
salidas vsos, costumbres derechos, y servidumbres quan-
tos al pres.te tiene, y le pertenecen sin escepcion ni reserba
cosa alg.a en precio, y quantia de vn mil p.s de ocho x.s q.e se
hacen quentas, y quedan impuestos, y cargados à Censo sobre
dha Casa solar al redimir, y quitar, y atento se vino por
ciento cuios reditos q.e son en cada vn año Cinquenta p.s menos
pagas el dho Lic.do D.n Thomas Mauricio, y los dhos sus hexe-
ros, y subcesores, y aloz q.e me subcediesen en el goze de dho
censo mientras no los redimiese, y quitase de ellos

de la fha en adelante de véz en vez meses la mitad como fuesen cumplidos, y en todo lo demas declare q la
dha Cava volax se libre, y realenga de otro mno. Cerro vino baio
e hiporeca especial mi grāl q mino. sexi. sobre ella tenga como
así lo averguo con los bienes, y rentas de dho Almovexarife, y
dha. Cava volax con lo q en ella tiene labrado, y en adelante
se labraxe, y edificaxe en el sitio q dho Cerro no se re
dimide, y quitaxe no se hase podex partix dibidix ni en ma
nera alg. enagenax aun q sea entre herederos, y quien se ena
cene para ō dibidā hase vez con el Cadi, y exabamen espe
so de este dho Cerro el qual, y sus Veditos se hase cobrax
entexan. de qualquier parcionex ō porcionex, sin q puedan
decix ni alegax q solo deben pagax tasa por Cantidad ver.
la parte que porcion, y herederon ni sin q por cobrax de unos po
cionex sea visto perjudicax el dho. Almovexarife ni
de q. su Causa, hubiese encoba alg. para cobrax de los ōzos to
tas las veses como, y quando le pareciese combenir; para lo qual
hase quedax, y queda la dha Cava volax con todo lo q tiene, y le
pertenese, y adelante subiere, y le pertenesiere ōblg. hiporeca
va por especial y especial ōblg. hiporeca ala paga, y seguridad
de este Cerro y Veditos de el Almaz de lo qual hase vez ōblo.
el dho Liz. D. Thoribio Mavinas, y los dhos sus herd. y
subsesores Compañx y Cumplix las Condix. sin. ——
tenerse. con Condiz. que hase vez ōblg. y los dhos sus herd.
y subsesores de tener, y q tendrán la dha Cava volax sobre que
así queda ympuesto, y Cargado este dho Cerro ympuesta bien
labrada, y reparada acabar las bovedas edifiz, y reparos q
subiere nesesidad de manera q siempre baia en aumento y no benga
en diminuiz, y en ella este dho Cerro esté seguro, y bien parado
y se pueda haver, y Cobrar llanam, y si así no lo hiziese y cum
pliese, y los dhos sus herd y subsesores, hase podex, y q. mi Cau
sa hubiese mandados hacex acosta del dho Liz. D. Thoribio, y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIE TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

de los dhos vnos herederos, y subcesores, y executarle por lo q̃ mon tare como por los reales de este Cerro con vso cost̃a, y mñ costa mento, y declarac̃n simple ó de q̃ mñ Causa hubiese vñ otra prueba Testimonio ni recado aun q̃ de dho se requiera por q̃ de ella hese quedar relevado

2ª dn con Conz. que en el intrin q̃ este dho Cerro no se redimiere y quitare la dha Cava sobre que así queda impuesto no se haga poser venta trocac̃n en manera alg. enagenac̃n á mno. de los Pert. en dho, y costumbre prohibidas vno q̃ haciendo de ver sea á Pert. legal llana, y abonada en q̃ este dho Cerro este puesto y de quito, y bien pocado, q̃ de q̃ se pueda hacer, y cobrar llanam̃te, y an tes, y primero q̃ la tal Venta, y enagenac̃n se halle de hacer hacer sea obligado el dho. dn. D. Thoribio, y los dhos sus herederos, y subcesores á melo decir, y hacer sabed ó aq mñ causa hubiese de clarando con juram. el pleito viesto q̃ por ella diese p. q̃ si la quisiese por el tanto la pueda hacer, y lleba antes, y primero q̃ otra mñ ouna Pert. y donde no hese dar, y conveder lib. para hacer lacto Venta, y enagenac̃n con tal q̃ la Pert. ó Pert. q̃ subcediesen en dha Cas sobre tengan oblig. de otorgar esc. de Reconocim̃to en forma de este dho Cerro, y darmela vacua, q̃ libre de censo, y lo q̃ en contrario de esto se hiciese sea en sí nulo de mno. valor ni efecto, y no pase ni ouen dño ni dominio á terzero quarto ó mas poseedores

3ª dn con Conz. q̃ todas las veces, y en qualquier tiempo q̃ por, parte del dho dn. D. Thoribio Mariñas ó de los dhos sus herederos y subcesores se dieren, y pagaren los dhos sus mil p. del pñal de este dho Cerro con mas todos los reditos, q̃ de el se debieren hasta el dia de la Rl paga hese tener oblig. dos recibir y otorgar resempcion y Chancelacion en forma donde no con hacer esta sucion Confirmacion

y paga real del dho principal, y reditos ante la just.ª ordinaria
se hade hazer cumpl.do, y desde el tal dia hade cesar la paga, y obli-
gacion de este dho Censo

Qª. Yten dt. con Condic.on que todas las veses q.e el trad.or de esta esc.ra hiziere pred.do
á execuc.on sobre la Cobranza de los reditos de este dho Censo se hade
bolver originalm.te ala parte q.e lo preventare quedando un tanto autho-
rizado en la Causa, y por lo tocante q.e montare hade poder ser ejecu-
tado el dho d.or Thoribio, y los dhos sus herederos, y subcesores como p.r
los reditos deste dho Censo

Con las quales dhas Condic.es, y declarac.on, y segun, y de la mane-
ra q.e en esta esc.ra ba. sobrec.ho me desisto quito, y aparto como patron
y Capellan de dho Fundacion del dho, y accion propiedad, y señorio,
rio, y otras acciones R.s y Personales q.e á dha Casa solar tengo, y
me pertenescan, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el
dho dia d.or Thoribio mayorazgo, y en q.n su Causa hubiere, y su dho
subcediere para q.e haga, y disponga de ella asu voluntad lo q.e le pare-
ciere, y por bien tubiere como cosa suia propria hauida, y adquiri-
da con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta esc.ra resebar
do como reseibo en mi, y en q.n me subcediere en el goce de dho Fun-
dacion el dominio directo por lo q.e toca al señorio, y propiedad
de dho Censo q.e queda impuesto, y cargado sobre dha Casa
solar, y le doy poder cumplido al dho dia d.or Thoribio mayorazgo
y aq.n su Causa hubiere para q.e tome la posesion de dha Casa
solar, y todo lo ella tocante, y pertenesiente judicial, ó extrajudi-
cialm.te como le parezca, y en el interin q.e la toma me constituyo por su inquilino tenedor, y precario poseedor p.r cuia razon
faculto á con ella Casa q.e por su p.r me vea poseida, y en señal
della dha posesion, y por tal, y verdadera tradicion de ella pido
al pie. esc.ra entregue al dho dia d.or Thoribio un traslado
autorizado de esta esc.ra por el qual sea visto, y se entienda
hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alg.no de aprehension
pues obligo al cumplim.to de esta Carta en tal manera q.e ahora, y
todo tiempo le sea cierta y segura la dha Casa solar, y no
quitada puesto mi mayorazgo p.r este embargo ni contrario.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO: Y SESENTA Y CINCO.

por ynocente, ẽ. causa ni xaon q̃ela, y si vele pusiere o͂n
ẽstie ruego q̃ de ello me conste, y rea tho. vuez amor q̃ vea vel
pues dela publica. Rlas probanzas, y en qualquier tiempo
que vea valerẽ ala Causa, y tomaẽ la voz, y defensa del tal
pleito ô pleitos, q̃ acosta, y espensas de tho. Arriba xuro lo vean
se seneveẽ, y acabaẽ hasta esfalle, y q̃ que el tho Lic.do Fran.co Troxi
vio, y sus herederos, y subrevoxen con la tha. Cava volax en
quieta, y pasifica posez, y si ali no lo hiciere, y cumpliere, y
saneaxvelo no pudiere le bolvere, y pagaẽ los thos en mil p.s del
precio de tha. Cava volax en caso de hauerlos redimido, y
quitado con mas todo lo q̃ valiere lo labxado mexorado, y edi
ficado en ella, y las costas daños, y menos cabos q̃ en esta xaxon se
le siguieren, y recreyeren, llanam.te y sin pleito con las de la
Cobxanza. Rtuia fianesa, y cumplim.to ôbligo los bienes y ren
tas de tho. Arriba xuro hauido, y por hauer = Y estando pres.te
Por Acepl. alo contenido en esta esr.a Dn el tho Lic.do Fran.co Troxivio Masoñas
dixo q̃ la acepto en su favor como en ella se contiene, y rati
en su nombre la tha Cava volax vuia refaxada y deslindada
en el precio de los thos en mil p.s de a ocho xx. q̃ como ha expresado
ive gravan impuestos, y cargados à Censo redimible sobre la tha
Cava volax, y sobre lo que en ella se labxare, y edificare sin hacer
en su perxuicio cosa alg.a de xaon de venio por cuenta, y meô de los
dhos thos mis herederos, y subrevoxes de pagar, y de q̃ pagasen ca
da uno en su tiempo al tho. Dn. Mariano de Raoxtua como en
pellan propietario del Conbẽtual q̃ fundo el p.e Pedro de Velasco
de la Comp.a de Ihs. por d.a Barbara Gertr.s Guexxeta, y q̃ no se cumplan
hubiere, y en su ra ô subrevinere los thos Censuos q̃ de a ocho xx. se
dhos en cada un año por el pie de los expresados mill p.s de Sevi

...meses la mitad como fueren cumplidos de esta fecha de la
data de esta escritura en adelante mientras no se redimiere y quitare
el prial de ocho. Como las quales dichas pagas han y los dichos mis
hermanos y vuevezores hayan cada uno en su tiempo en esta
Ciudad por mi Quenta como principal y deudor suyo propio
sin escritura ninguna en otra qualquiera parte y lugar que ellos quisieren
demanden y mis bienes y los dellos se hallen quita cremos
presentes o ausentes. Usaremos y viniendo plenos abonos con las costas y
gastos de la Cobrança y de los ocho mil p.s del prial de ocho Como en
el precio y valor de dicha Casa vaca me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio p.r no ver ni recibo aprel.
la esc.a del dia y leer della nombrada pecunia y entrego a
dichos de este Caso y por mi mismo en nombre de los dichos mis
hermanos y vuevezores obligo empeño la dicha. Casa vaca y todo lo
que en ella se labrare y edificare a la paga y seguridad del ocho
Cierto y dicho de el mencionado no la redimiendo y quitare como
queda dicho y declarado en esta escritura la qual me obligo de guardar
y cumplir con todas sus Condic.s y declarac.s y anexos abonos
y en caso necesario me aguardo por mientras dos y repetidas
jornadas la primera paga y cumplimiento de lo que no es obligo mis bienes
y rentas y conforme derecho pueda y debo obligar. Dambos vendedores
y compradores declaramos y Confesamos que el precio justo y
verdadero valor de dicha Casa vaca son los dichos un mil p.s en
así va verdadera y que no vale mas ni menos y Caso que mas o menos
valga de la tal demasia o menos valor en qualquier Cont.a que
sea la una parte a la otra y la otra a la otra nos hacemos gracia
y donacion irrevocable por contrato entre vivos y por estas
presentes contratas las hacemos firmeza y renunciamos las leyes
renunciaciones de leies para su validacion en derecho necesarias
y mas vezes de que renunciamos la ley del derecho. que habla en
Contrario de Alcala de Henares que trata en razon de las compras y
Ventas que se hacen por mas o menos de justo y verdadero precio
y engaño de ellas y los quatro de dicha ley declarados que renun
ciamos para perpetua Validacion de contrato y que no vale ese su voto

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.
Y SESENTA Y CINCO.

valor para no nos aprovechar de su Remedio, y Recurso contra esta Ra en manera alguna, y la parte q. dello lo hiziere, o intentare no sea oida, ni admitida en juicio ni fuera del, sino condenada en Costas, como q. previene Dro q. le compete= Dp. el Juez de lo referido sano, poder cumplido, alias ques. y forma en tales casos requiere, con facultad de sostituir, y revocar, otro, y otros, y en especial, alai de esta Ciu. y Escribano. ante nro. presente otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Juan Joseph de Figueroa, y Juan Moreno, presentes.

Mariano de Vlaondo. Thomas Manas

Orencio de Aycardo

Obligan
Josepha Manrriq.
y otra
Joseph de Cruz.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Josepha Manrriquez y Rosa de Trujillo vecinas de esta Ciu. de los Reies del Peru ambas de Vna Junta de mancomun, y de vna, y cada vna de Nos de por si, y de nro bienes, y por el todo in solidum renunciando como especial y expresamte renunciamos las Leies de Duobus

Rey d Reyn, y la auctentica prem.te hoc ita corre de pie Iuro
ribus, y d beneficio, y remedio d la dha, y renuncian y remas
deri fuero, d dho, y leyes q hablan en romance
que lo rezen, y en q se fundan, y q no valgan en testimonio
en romance, y q no valgan en testimonio
en romance, y q no valgan en testimonio
en romance

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y SEIS EN ADELANTE,
Y SESENTA Y CINCO.

D. pago
D.ª Maria Vita
de los Dolores
Negron.
A
D. Juan Calderon

En la ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco ante mi el esc.no y testigos parecio D.ª Maria Vita de los Dolores y Negron Vecin.a Profesa de velo negro en el Monasterio de las Descalsas de N.S. Jesus en presen.a y con asistenc.a de la Abad.a de dho Monasterio Confesó haver recibido de D.n Juan Calderon la Cant.d de ciento sesenta y cinco p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta y uno de Julio proxo pasado de este pres.te año de la fha del Arrendamiento de la Casa y tiendas q. estan en la Plasuela de mi.a S.ta Rosa enfrente dho D.n Juan. y de q.e es Dueño la otorg.e de q.e recibio por conformidad y entrega da a toda satisfac.n y Voluntad y por no ver en Recibo de pres.te renuncio la espcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia prueva en contrario paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó, siendo test.s Dn Juan Jph Figueroa y Lucas Manrique presentes=

Presenta de los
Dolores
Negron

Josepha de Sn Ignacio Abb.a

Ante mi
Ygnacio Carrion
no
Dr

(3)
pago
El Lic.do D.n Thoribio
Marinas
a q.e de
D. Jpha Tristan

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco ante mi el esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Thoribio Marinas Presv.o aq.n doy fee conosco, y como Capellan propietario de la Capellania q.e fundó D.ª Lorenza Tristan confesó haver recibido de Josepha Tristan treinta y seis p.s quatro por lo corrido de seis meses que se cumplieron en primero de febrero deste año de la fha del pral de q.e mi p.te y q. tiene a nombre de D.n Joseph de Villegas Cap.n de Infantería del Fuerte del Callao pertenec.te a dha Capellania Lega, y dho otorgante le recibe dha D.ª Josepha como parte de ella, y p.r su mano el otorg.te como tal Capellan de que se dio por entregado a su voluntad y por no ver en recibo de presente renuncio la escepcion del dolo y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó

reñdo testio Bat.me Era Juan Josef de Ygle
zoa y Lucas Mzarraqie presentes
Thom.uo Mas.n

Antem.a

Orencio de Mzcarzun
no y Bec.a Mag.

Pago

El Liz.do D. Ant.o Abadia

Abadia
A
t.a D. Ipha Cayeta
na Cabrera

En la Cu.d de los Reies del Peru en vnte y vn dias del Mes de Enero de mil set.os
sienta, y vnco ante mi el esc.no y tt.os parec.o el Sr. D. Antonio Abadia
Pbro. no y Capellan Propietario de la Capellania
Pbro. aq.n doy fee q.e conozco, y como
Colatiba q.e fundo D. Gregoria de Cabrera de quatro mil p.s de Sepal imp.to
vobre vna Casa alta, y baja q.e esta en la Calle q.e va de la Plazam.a de esta
Ciu.d al monasterio de N.ra S.ra de la Concep.on Confeso hauer recibido de D. Jo.
sepha Cayetana de Cabrera Religiosa Profesa de Velonzoro en dho mon
terio todos los corridos de dha Capellania desde el dia veinte y tres d
del p.te del año pasado de Setecientos Cincuenta y seis en q.e la dha D. Jo
sepha Cayetana como Patrona de la mencionada Capellania nombro al otro
por Capellan Propietario de ella hasta el dia treinta y vno de este pres.te
mes de Oct.e del dho año en q.e la dha D. Josepha Cayetana como nueva, y poseedora de la referida Casa alta
de ciento veinte p.s cada año, y aun q.e el tiempo le tiene dadas algunas Cau
sas de pago por Cuenta de dhos corridos se entienden todas comprehendidas en
ellas y de dhos corridos se dio por entregada a su voluntad. y por q.to en virtud de
pres.te no parese renuncio la esc.a del dio, y recivio de la nominada pen
sion entrega en prueba, y firmo del caso como en ella se contiene y leydo
vno y Carta de pago enteramente con finiquito de todos los recividos co
dos hasta el dho dia treinta y vno de este pres.te mes de Oct.e y año de
tha, y lo firmo viendo todos Bat.me Era Tit.o de Provincia que doy fe

Liz.do D. Ant.o Abadia

Antem.a

Orencio de Mzcarzun
no y Bec.a Mag.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Ante quanto esta Carta Vieren como yo el S.r D.n Josè Alvarado y Merino Prevendado de esta Sta Yglesia otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Pública Almoneda al S.r D.n Gregorio Villalba y Nuño Vezino de esta Ciudad mi esclavo nombrado Policarpo de edad de Veinte y quatro años que huve y comprè de Maria Dominga Pescador Perez Veluga Parda del Seruicio de el Illmo. Sr. Dr. Dn Cathalina como Albacea de el Sr. Dr. Dn Josè Elorz Rios y Velalba del Orden de Predicadores. por ante el Escribano Publico Real Diego Gonzales de Mendoza en 30 de Mayo del año pasado de Setecientos Sesenta y dos y vela Jorge de mi esclavo Campiño sujeto a Seruidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca que no la ha ni tiene y por asegurarlo como no lo asegura de Vicios Tachas ni defectos mas de los ordinarios de esta clase y bueno en precio y quantia de trescientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y entregado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y pido no sea en Tiempo alguno Vendido en mas cantidad que la de los dhos trescientos pesos y que cada y quando lo pida hora sea pesos libre è esclavo se le pueda Vender sin demora alguna y se le hagan immediatamente el Instrumento Correspondiente mediante lo qual me desisto quito y aparto del todo y accion propriedad Dominio y Señorio que dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y trasfiero en el dho D.r D.n Gregorio y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo con la dha Condicion como de cosa suia propia ganada y adquirida contan, libre y exento titulo como lo es el de esta Carta que ase, avor otorgo. y me obligo al Saneamiento de esta Venta en toda manera que el dho esclavo sirva y entienda bien le vaia dicho y mandado y no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni Contradicion pues quien Persona alguna pretenda le hiciere ó moviere luego que della me sea dada Noticia yo saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa del tal Pleito ó Pleitos y ami Costa los seguire fenecere y acabare hasta dejarle y quedare con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Saneado no pudiere le volvere y pagare los dhos trescientos pesos que tengo Recibidos con mas las costas daños y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren y Recrecieren costas de la cobrania = Para Seguridad y Cumplimiento obligo los Vienes y Rentas que conforme a dho pueda y devo obligar y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de mi Causa de dhas Conozca y en especial a las de este dho Arzobispado à cuio fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley

El S.r D.n Josè Alvarado al S.r D.n Gregorio Villalba

que dice que el Reo debe seguir el fuero de Ro. y g. de lo Reb.
sido me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en qualidad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fuero y dros de mi favor y la general que prohibe = Y lo
do proveyo alo contenido esta Civ.a yo el dho D.r D.n Gregorio de
Valda y Nuñez haviendola oydo y entendido dixo que la aprue
ava en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Reo en mi Cam.
presto el dho Mulato nom.e Policarpo de Rosas Reconocido en el
precio de los dhos trescientos p.s que tengo entregados y con la con
pena condicion de que no pueda ser Vendido en mas Cant.
que la mencionada de trescientos p.s y la de que cada y quando
los dè hora sea p.a libre y esclavo se le hade Recibir sin de
mora alg.a y se le hade dar el Instrumento Correspond.
y dho Esclavo se tendra y hacia medoy por entregado y Re
nuncio las Leyes de la entrega pour no hacer exp.e = Que
sta En la Ciud.d de los Reyes del Peru en beinte y cinco d.s del
de mil setec.tos sesenta y cinco a.s Testigos Don Diego Ortiz
el Orn.o Ex.no de S.M. de q.e doy fe que conozco asi lo dixeron otor
garon y firmaron de sus Nom.s siendo Test.os Fran.co Guer
Carvajal lo me Exn.o y Juan de Figueroa pres.te

Don Jose de Alzaa y Ferino:

Don Greg.o de Villalta y Nuñez

Ante mi

Francisco de Ortiz Carzuna

No.s y de la Aud.a

Testado p.r Testan
Da Margarita Lo=
pez Escolano.
Vale
Dn Manuel Barrio
de la Concha.
En 25 de Ag.to

En el Nombre de Dios todopoderoso con cuio principio tienen buen
rio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta dotal vieren como yo
Da Margarita Lopez Escolano Natural que declaro ser de esta Ciud.d de los
Reyes del Peru hija Legt.a de D.n Sicilio Lopez Escolano y de D.a Ygna de
Tejeda mis Padres y Ss.s ya difuntos quebrantada y lesa mi salud
como estoy enferma en Cama de accidente que dios Nro Señor ha
servido darme pero en mi acuerdo memoria y entendim.to na
tural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio
mo Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu
santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero Creyendo
enbozo lo demas que cree y confiesa Nra S.ta Madre Iglesia Apostoli
ca Romana vajo de cuia fee y creen.a he vivido y protes
to vivir y morir como Catho.a y fiel Xpiana temiendo como
como debo por mi Abogada é Intercesora a la Sere
nisima Reyna de los Angeles Maria Madre Dios y Señor

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

nuestra para que intervenga con mi P.e Confesor perdone mis
culpas y pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvac.n
do de esta Vida Salga. Y porquanto la grauedad de mi accidente no
me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to con el acuerdo y delibera.n
que quisiera tengo tratadas y comunicadas las Cosas tocantes a el
descargo de mi conciencia y bien de mi Alma con el Lic.do D.n Ilman.
Bunillo de la Concha P.a que despues de mi fallecim.to y no antes ha
ga y ordene mi testam.to Ves.n le tengo Comunicado, mandando
que quando la Bondad de Dios N.S. fuera Servido llevarme de
esta pres.te Vida alcanza mi Cuerpo sea encerrado en esta Yg.a de Dom
Yenso grande de N.P.S. Fran.co ó en la Yg.a p.qu.e y lugar que parezca a mi
Alb.ea á cuia decision dejo la forma y modo de mi funeral y entierro
al qual acompañe hasta la sepultura la Cruz alta Cura y Co
Vicario de mi Parroquia y el demas acompañam.to que parezca a
mi Albedrio y todo se pague de mis Vienes

Yt.m mando que luego mando sea mortaja honesta y acostumbrada q.e
guarden mis albaceas sentas, y devotas q.e a los santos templos
de Jerusalen donde debio la Redemp.n del genero humano
cuias Limosnas se paguen de los dos mil Pesos con q.e apunto de
Yt.m Declaro que yo declaro por mis hijos Naturales a D.a Fran.co
maria, D.a Manuela Escalano Muger del D.r Francisco Alvarez
y a D.a Ana Escalano declarolos por tales p.a que se guarde
Yt.m Declaro que yo Declaro por mi Nieto hijo de D.a Jacinta
Escalano mi hija mu.r q.e fue a D.n Antonio y D.a Rosa de la Con
cha y Monton declarolos por tales para que se guarde
Y para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y de
Testamento que en mi Nombre se hiciere doy Poder a
mi el Albacea y Tenedor de Bienes del Theodig.o D.n Ilman.
Bunillo de la Concha Abogado Real del Aud.a mi Sobrino
a q.n doy bastante Poder el necesario en dro para q.e entre
en ello los Reciba Reconozca Cobre y Vendan y Rematen en
Almoneda pub.ca o fuera della, dando Recibos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas

Rcodos necesarios parecciendo en juicio si fuera necesario
ante las Justicias y Juezes de sus Rs. y demas que contra
ella apetesca demandar hacer querellas en sus causas pre
sentar todos sus Papeles q. pida y haga en razon de lo
tengan por firm.te haga la dema diligencias que judicial
ó extrajudicialm.te convenga hacer que para ello le confiero
todo el Poder necesario en dro con libre y gen.l administra.n
y le exonero y alevo todo el tenor que necesite q. el
uso y exercicio de dho Poder aunque no parezca de alevo
de bone

Cumplido y pagado este mi Testam.to y satisfechas estas
mis mandas q. dejo a mis Sobrinos mis Bienes Deudas y
derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y
puedan tocar y pertenecer instituyo y nombro para
mis universales herederos a los dhos mis hijos y nietos es a saber
D.a Thomasa, D.a Manuela, y a D.n Ram.o Escolano, a D.n Antonio
y D.a Rosa de la Corona y Asensio, p.a que lo que asi fuere lo
hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia por
ser mi Voluntad

Revoco q. yo pueda hacer y revoco y anulo y doy por de ningun valor
fuerza ni efecto todos y qualesq.a Testam.tos Codicilo Poderes
y demas disposiciones que antes de esta hacia
hoy otorgado por escrito o de palabra o en otra manera q. sea
que no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este Poder q. otorgo y el testam.to que ante Vm.d hago y
desde q. quedan cumplos y executados dhos mis Memoria y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en dro = Asi lo otorgo en
la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Sb.re de mil setecientos
sesenta y cinco a. = Y habiendo asi lo otorgado dho mi Testam.to
y lo firmado q. yo el Esc.no doy fe conozco
y tambien dho Testador que asi lo q. me parecio estar en su entero
juicio memoria y entendim.to Natural y asi lo otorgo y
no firmo por no saber de que doy fe. = Hizolo ante mi Diego Lopez de los
Reyes Lo fueron testigos Dn Esteban Espinosa, Blas de Ovia y Juan Mariano
Dn Juan Lazarino y Pedro Joseph de Vera presentes

A Ruego de los otorg.s y por no saber

Pedro Jph de Espinosa

Ante mi

Dn Diego Lopez de los Reyes Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS Y OCHENTA Y
SEIS

Obligacion en virtud del Poder Dn Antonio de Lama Al Conde de Monte Hanco

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Antonio de Lama Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru en Voz y en nre de Dn Jacinto Camargo y de Zuñiga Thente de Caballeria de los Rs exercitos, y Corregr actual en la Provª de Huaylas, y en Virtd de este Poder que medio y otorgo en quinze de Julio proxº pasado de este año de la fha ante Santiago Christoval de la Cueva Escrº Rl de esta Ciud. de Huaraz de la Provª de Huaylas, de que doy fee, de que doy fee, de que doy fee

Balba Apoderado del dho Conde al precio de Veinte p cada una, Rez. la Contenida Celebrada por el dho D. Jacinto mi parte Con el Referido D. Jph de Balda en Veinte de Mayo pasado del pres.te año de la fha y dos Originales firmadas de ambos, y de todos de alla en poder del dho D. Jph de Balda y las dhas dos mil quatrocientas Setenta y cinco mulas las Recibio por Disposicion y dho dho D. Jacinto mi pte y en Virtud de Libranza dada por el dho D. Jph de Balda D. Juan Franco. de Mendieta de D. Valentin de Angulo en la Pampa de Chuquisaca à toda su Satisfaccion como porrae de su Recibo con fha de treze de Junio deste pres.te año, y los dhos quarenta y nueve mil quinientos p. del precio de las expresadas dos mil quatrocientas Setenta y cinco mulas en nom. de mi pte me doy por enterado, y por no ser su Recibo de pres.te y Renuncio en fe. de mi pte la excep. del dho y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y demas del Caso Como en ellas se contiene = Los quales dhos quarenta y nueve mil y quinientos p. de este dho deudo, y p.r la Causa y Razon referida Obligo al dho D. Jacinto Camargo mi pte à pagar al dho Conde de Monte blanco ò à q.n como và expresado su Poder y Causa huviere pareser y pagados en esta dha Cuid. por Cuenta Costo y Riesgo del dho D. Jacinto mi pte, y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualq.a pte y lugar que le sea bien visto y demanden, pues Bienes de ambos quier este pres.te ò aquel sean Habidos. y sin Pleito alg.o Con las Costas y daños de la Cobranza en esta forma Cantidad que son Veinte y quatro mil setecientos Cincuenta p. al Plazo de un año que empesò à Correr y Contarse desde dho dia treze de Junio de este año de la fha que fue en el q.e Recibio las dhas Mulas D. Juan Franco. Mendieta de dho y p.r Libranza del dho D. Jacinto mi pte de la buelta de la guardia D. Joseph de Balda contra D. Valentin de Angulo y los dhos Veinte y quatro mil setecientos y Cincuenta p. de la otra mitad del precio de dha Mulada al Plazo de dos años Contados desde dho dia treze de

Junio de este año de setecientos sesenta y cinco, y si cumplido alguno de los dos plazos referidos no se verificare la paga obligo al dho Sr. Jacinto mi hijo a que pague a dha Condesa de Monteblanco los intereses de seis por ciento del tpo de la dilacion hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de lo executivo. A cuia firmeza y cumplimto obligo la Persona y Bienes de dho mi hijo havidos y por haver, y sin que la obligacn. Gral. de todos ellos derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato obligo e hipoteco en forma. de mi hijo voz especial y expresa obligacn. e hipoteca todo el Repartimto. q. hiciere dho mi hijo en la referida Prova. a todos los asi de las dhas illatas, como en todos los demas efectos que pertenezcan pa. que todo lo referido este efecto a la paga y Seguridad de los expresados quarenta y nueve mil y quinientos ps. y no poder disponer de ellos sin hacer Salvo lo mencionado a Cautl. para la Validad lo Contrario haciendo. Y para execucion de lo referido en forma. de mi hijo doy Poder a las Justicias y Jueses que de mis Causas devan conocer a cuio fuero e jurisdicion me Someto Obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad y la Ley q. dice q. el General donde se sigue el Reo pueda ser demandado el referido le Compelan como por Sentcia. pasada en cosa juzgada, y Renuncio las Leyes del favor de mi hijo y la de mancomunidad. En testimonio = Que fuhe en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y cinco a. Y el Otorgte. a quien yo el Escno. de Rl. Nombre doy fee conozco assi lo dijo Otorgo y firmo siendo Testigos Bartholome Ovia Juan Jph de Figueroa, y Lucas Manrrique presentes=

Antonio de Lamas

Ante mi

Fernando de Arcaraz

Escno. de Rl. Nombre

En Real.

SELLO TERCERO, VEINTE R.S, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y CINCO

Obligacion
El Marques
D. Rocafuerte
Al
Conde de Monte
blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marques de Rocafuerte Vecino de esta Villa de Reyes del Exmo. Reyno por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) otorgo por esta presente que debo y me obligo á dar y pagar, y pagaré y pagaré Reales de Vellon y confieso al Conde de Monteblanco Caballero del Orden de Santiago ó á quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de nueve mil y quatrocientos Pesos importe de Seiscientas mulas que me vendio D. Josef de Balda Apoderado del dho Conde á precio de diez y nueve Pesos cada una, y las libró contra D. Pedro Cantin de Angulo en dies de Enero de este presente año, y en fuerza de esta obligacion las Recibio del dho D. Valentin de mi entera y cabal satisfaccion y conforme D. Josef Antonio de las Infantas y Valverde en la Tabolada de Coyoyaque, Jurisdiccion de la Provincia de Pinta como parece del Recibo que dio dho D. Josef Antonio de las Infantas en dha Tabolada de Coyoyaque en diez y siete de Mayo de este presente año de la fecha Sobre cuia Venta celebré contrata con dho D. Josef Balda el enunciado dia diez de Enero de este año que firmamos con testigos de dho Nueve mil quatrocientos Pesos del precio de las dhas seiscientas Mulas mejor, por entregado á mi Satisfaccion y Voluntad, y por no ver el Recibo de dicha Remuneracion la exhibo del dho y Lo doy de la mencionada pecunia, y entrega su prueva, y Remedio de Caso como en ella se contiene= los quales dhos Nueve mil y quatrocientos Pesos de este dho Debito y por la Causa y Razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Conde de Monteblanco ó á quien como va expresado su poder y Causa hubiere fuentes y pagados en esta Villa por mi cuenta Costas y riesgo, y sin pleito de esta obligacion y dho en otra forma, parte y lugar que verme pidan y demanden y mejor parezca, que en este pretorio ó ante quien ante llanam.te y sin pleito alg.o con las Costas y gastos de la Cobranza Plazo de un año que empezó á correr desde el dho dia diez y siete de Mayo de este presente año en que el dho D. Josef Antonio de las Infantas Recibio de mi dho las expresadas Seiscientas mulas, y se hade cumplir el dia diez y siete de Mayo del año proximo venid.o de Set.os Noventa y seis y no cumplido este plazo no hiciere la paga por el mal tiempo que la demorare me obligo asimismo á pagar de

al dho Conde de Monte blanco los intereses de seis por ciento
de la Mª[Merced] de Cant. hasta el dia de la D. paga sin perjui
cio de lo executivo: Razon primera y Amplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy que la obligacion q.e
traxio antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato obligo e hipoteco q.e especial obligacion e hipoteca
el Mª[Monterrey] de que se hicieron de las expresadas muebles
en la Prov.a de Nuevo amoa, y todo lo q.e interesaren como
igualm.te los demas efectos que se mencionan, para no
dar dilacion ni dilucro hasta haverse bregado la mon
cionada Cant.a y sus incidencias para de la nulidad lo con
trario haciendo, y la execucion de lo referido doy Poder cum
plido a las Just.as y Ruegos que demi Causa devan co
nocer, y en especial a las de esta Ciud. a cuio fuero e juris
diccion me someto obligo y Renuncio el mio propio
fuero domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el testor
debe seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido y
execucion compelan y apremien como por Sent.a pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la Gen.l q.e lo pro
hive = Que fecha en la Ciud. de los Reyes del Perun Vein
te y Seis de Agosto de mil Setecientos Seventa y cinco a.s y lo
firmo.s de que doy fee conozco a quien yo el Esc.no de S. Mt. doy fee conoz
co dijo lo Otorgo y firmo siendo testigos Dn Xpoval de Oca
Escria. Juan Jph de Riquelme y Lucas manani q.e

El Marquez de
Bocafuerte

Otorgo

Ante mi

Dn Jph Ignacio de Arrese
Escno de Gobno

Dn Luis Carrillo de Sotomayor Pres.o a q.n doy fee conozco, y como Capn. propietr.o de la Capa. con fundan Diego Alvarez de Sotomayor Reo
nor de dicha Capa. Confesó haver recibido

Dn Luis Carrillo

El Conde de Casa Tora
gle.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

las Fagª Conde de Saxtagª la Cantª de cien ps por lo corrido de vn año del Censo de quatro mil ps de plata pertenez.s a dha Capª. impuesto en la Hazda de Guachipa q. Con prio de los bienes q.s dn. Melchor de Saavedra à Fauor de dos y medio p.s ciento q.e se cumpliò el dia onze de este pres.te mes y año de la fha Rezue y dio por entregado a su Satisfaccion y Voluntad. y pòr no tener Cabo de prog.te Renuncio la excep.n del dho y Leyes de la Nouissima recopilacion prueua oferta pago ò del Cabo y Emas Reales q.e Como en ella se contiene y le otorgò Cabo y Carta de pago en forma Con Renunciacion hasta dho dia y lo firmò siendo Testigos Fernando Bianchi. Pedro Ruiz de Figueroa y Nicolas Marmiguez pres.tes

Dn Dionisio de Illa

Ante mi

Obligon
Dn Pablo Matute y Melgarejo, y Dn Phelipe Colmenares.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Pablo Matute y Melgarejo, y Dn. Joachin Pasado vecinos desta ciud. de los Reyes del Peru ambos dos juntos de mancomun à Voz de vno, y cada vno de nos y de vno viens Rpor si y por todo el todum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las de Duobus Reis de uendi y la autentica prog.te hoc ita Cobre de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la Vibicion y ermandad y demas Leyes fueros y dros que deuen Renunciar los q.e se obligan de mancomun in solidum como en ellas se Contiene y deuajo de esta mancomunidad otorgamos que deuemos y nos obligamos à dar y pagar y à que demos y pagemos nro Real.m.te y confesso dn Phelipe de Colmenares y à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de

la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y nueve de Agosto de mil Setecientos y sesenta y seis años. Ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Phelipe Colmenares y conozco à el Otorg.te

y otorgad. da por Chanr. seis mil trescientos Sesenta y. que por ser hacer amis-
tad bien y buena obra nos suplico y pidio en la cabeza
de enfrente acuio mas de contado de que nos damos por entregados a nra satisfn. y
de que se escribe por duplicado y por no saber Raibo de que renunciamos la excepn.
quanto conviene hacer del drho y leyes de la nonnumerata pecunia y otras en
recibido de. Pablo Mata pruebas y demas del caso como en ellas se contiene: Los qe
tuve Melgarejo la Cantd. es dhos seis mil trescientos Sesenta p. de cte dho debdo
dhos seis mil trescientos y por la causa y razn. referida otorgamos y devgs declaramos
sesenta p. que en ellas se comunidad nos obligamos de los dar y pagar al dho D. Phe.
expresan con mas los Colmenares y Cordova o su. como va expresado en Rzon y
intereses Costas dha causa hubiese puesto y pagados en esta dha Cud. por no
hoy dia. se dio por entregado Buena Cobro y riesgo y sin perjuicio de esta escritura. y por
pago a su voluntad y p. cualquiera otra qualq. parte y lugar que de nos pidan y demanden
no sea nro Raibo de pga. y mas bienes de qualq. suyo se allen quien otorgo pa. d
renuncio la excepn. de dho y leyes de la nonnumerata pecunia hipotecaria y de
mas del caso con que en ellas se contiene y le sabe Auscoes llamare. y sin pleito alg. con las costas y gastos de
si Cumplido este no hiciesemos la paga nos obligamos y bienes
dando p. libre a los dha mancomunidad o a su satisfacerle el interes de seis
obligados en ella y en la dha pga. por ciento costas pone. de. dho de la dha. hasta el dia
dicho. y lo firmo si- cuiba esta Ens. por dha Cantd. y sus intereses diferidos
ere. dho Phe. Baz. la prueba que sng. a cargo se requiera con juram. y de
Cria Luis Marcano clara. simple del dho D. Phelipe o de su. su causa hubiese
y Jph Marques pgo. sin que sea necesario otra alga. juramo. de dho
D. Phelipe Colmenares quiera por que della le relevamos = A cuia firmeza
y Cumplim. obligamos mis Personas y bienes muebles
y por haver y damos Poder Cumplido a las Just. y Juezes
de S. M. de qualq. pte que sean y en especial a los de estas
Cjd. y corte a cuio fuero y juridn. nos sometemos obligamos y
renunciamos el mio propio Domicilio y vecindad. y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo fr. q. alo referido nos Compelan
y apremien como por sentca. pasada en autoridad de cosa juzgada
en q. renunciamos las demas ley. fuero y dro. en favor y cauo.
q. prohibe = fue. el. dho otorgte. de Rzon en esta Ciud. de la Vera Cruz en
de Nbre. de mil trecien. sesenta y cinco a. y los otorgs. que yo el Escno. doy fe
conozco asi lo dijeron otorgn. y firmaron siendo testigos D. Carlos Cuenca
Pasqe. Mz. Cria y Lucas Manrrique pres.

Pablo Matute

Joachin Fazundo

Ante mi

Orencio de Aycaguer

no. 1 Dcho Nap.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Chanda. N.
El S.r D.n Luis Carrillo. y
N.o
D.n Domingo Suares, y otro

En la Ciud.d de Dios Rey de el Cad.o en trezena y vno de Nov.re de mil setecientos Sesenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parezio el S.r D.n Luis Carrillo y Soares Pres.te del Com.cio y Cons.do de esta Plaza Recibio de D.n Domingo Suares y D.n Matheas Gph de Enrucho la Cantidad de Tres mil y quinientos p.s en moneda Doble del Cuño de este R.no Cuia Cant.d es la misma que el dho Domingo Recibio en la Ciud.d de Cadiz de D.n Mathia de Landabaxo incluso los premios e intereses del Riesgo, y por que Otorgo Escr.a de Obligac.n ante mi, y en virtud de Poder del dho S.r Matheas Gph de Enrucho a mancomunes y solidum a favor del dho S.r Matheas, Cuia Carg.d Vino Consignado el Viage desde la Bahia de dha Ciud.d de Cadiz p.ra este Puerto del Callao en el Navio Nom.d el Buen Consejo de las Flotas sobre diez y ocho Cañones artillado de Generos y Mercaderias, Cuia paga se obligaron a hacer al Referido S.r Matheas de Landabaxo, y este Nom.re sin Poder ni otro Recado alg.o al Otorg.te por la Moneda doble de dos Seis mese primero Sig.te de Noviembre de dho Navio en este Puerto, y Cumpliendo el Viage como mas convenga, se Contiene en la Escr.a enserta Pas.r Otorg.da ante D.n Juan Cayroga Escr.no Pub.co de la Ciud.d de Cadiz a veinte de à quatro de Nov.re del Año pasado de Setecientos Sesenta y seis, y los dhos tres mil y quinientos p.s Sonas Recibio de mano del dho S.r Matheas Gph de Enrucho Que vere y Entregado ante Escrivano y por No Sorta Recibo de pregon e Remate la Excepcion del Pago y Leyes de la Non numerata Pecunia y Entrega Cumplimiento y demas del Caso como en ella se Contiene En cuia Conformidad lo Otorgo y Firmo la Referida Escritura de Obligac.n y Fiador y por Firmeza que Valor fuerza ni efecto y por Libre a los Obligados en ella y sus Fiones y les Otorgo Carta de Cancion en forma Con Renun.a y facultad para q.e por si ó su Abogado la hagan ante el Alcal

dela Escritura Original para que Siempre Corte estan pa
sada y Satisfha la Memoria de Entidad y assi lo Otorgò y
Firmò Siendo Testigos Baxo lo mè Evia Juan de Yoyh
de Segarra y Domingo Ruano vecinos=

Don Luis Carrillo

Antonio

Orencio de Ayala

no

Ante mi

Poder
Dr. Jph thomas
Muñoz Dimenes
Lobaton.

pot
D. Nicolas Calixto
to de Alarcon

En quanto esta Carta vieren como yo Dr. Jph Thomas Muñoz Dimenes Lobaton Colegial del R.l Exn. Mayor Clerigo de veinte y cinco años Capellan propietario de la Capellania que fundò el S.r Juan de Valdes vecino de Triana Bravo de Rosmedo y Enrique mi Padre Legitimo, con su Licencia otorgo por el Tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario à D.n Nicolas Calixto de Alarcon Vecino de la Ciudad de Sevilla, y Feligres de las Parroquiales de Mayor Obispo para que en mi Nombre y Representacion de mi Hazienda y Capellania Seculares y Eclesiasticas Civiles y Criminales Contenciosas Voluntarias y Extrajudicialmente de los Juezes y Tribunales de Cuyas Causas supo conozca Ciudad que quedaron en Viernes del Dr. Pedro de Tomas y de antes fueron del Dr. Gabriel Perez Valcarcel Cura que es de esta Feligresia el Real Convento mi Padre en favor de la Capellania que fundò el Referido Sr. Juan de Valdes con la expresada Dña. Juana Bravo de Rosmedo Segun se expresa en la Escritura de Fundacion de esta Ciudad de Sevilla en Dos de Mayo pasado de Mil setecientos cinquenta y nueve ante Jph Fernandez Notario de Sn. del Numero Publico y de Provincia, con Dr. Thomas de Fernandez de Guzman Tutor y Curador de las menores hijas del Dho Dr. Pedro de Tomas, con Facultad que para que estando y residiendo en Madrid como Capellan propietario de los Bienes y Casas que de dicha Capellania forman parte segun la Escritura de Fundacion pueda cobrar Recibir y Cobrar Cartas de pago Liquidaciones Secciones Finiquitos Lasos y los demas Recados Necesarios con el expresado Ministerio de la Capellania y Bienes de la entregando viendo expresante y ante Escribano que de ello la dè= Y con los Drs. de la dha Cobranza pone necesario Convenga de Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes de S. Mag.d Eclesiasticos y Seculares que con mi pue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL ∴ MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

dayoeva, y presente pedimentos pida Requisim.tos Autos
nes, haga procestaciones execuciones fricciones embargos
y remplazo Consecuim.to Solemnes Pregones, Ventas trans
ses y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo
de ello, presente testigos Escritura, y otros papeles y Recados
que pida y pague a poder de Sr. los tenga y pida termino los
pone ó Nuncie Sague Mandam.tos Reales provisiones
Cartas de Justicia Requisitorias, y de excomunion y Sentu
sos hanalas de Anathema, que haga leer y publicar don
de y quando Combenga, abone Tache Contradiga, diga de
nulidad Recurra jure acuse presente provere adicione
y pida Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables Concienta, y las en Contrario apele y Supli
que siga las instancias, ó dedacita, y abanze de ellas
como y quando le pareciere Conveñiz, y finalm.te haga
todos los Demas actos y diligencias que judicial y extra
judicialm.te Convengan hasta que dha Cobranza tenga
Cumplido efecto que el Poder q.e p.a lo referido se
requiere y es necesario de tener y otorgo al dho D.r
Nicolas con libre y Gen.l administrac.n y con facultad
de que pueda sostituir otro.s y las veces que le sean
ciere Revocar otros sostituidos y nombrar otros en su
plim.to de lo que en virt.d de este Poder executare o Diligencias
tienes hayan y por haver= Que es fho en la Ciud.d de los Rs.
del Peru en quatro de Sep.e de mil set.s sesenta y cinco años
y de otorg.te a q.e yo el Escr.no Rl doy fee conozco al dho otorg.te
y firmo Juntam.te con dho su Padre siendo tes.os Bart.me Ruiz
Juan de Figueroa y Lucas Manrriq.e pres.tes

Dn Joseph Muñoz Romas, Juroz Antem
ximenes y Lobaton y Vazquez

Ante mi
Orencio de Aguirre
no.s Rl

Venta y Tierras } por que Yo esta Carta vieren como yo D. Pedro de Ynsiola
D. Pedro Ynsiola } la Presente ex.ma Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y
y Fuentes de Canal } por el thenor de la presente que por mí, y en nombre de mis
de la Vega } herederos, y sucesores presentes y por venir, y por q. en
En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Feb.o de mil.s de setecientos y seis años, y por quanto yo el dho D. Pedro de Ynsiola
al Presente el Cap.n y Gov.or parecio Man.l de Ynsiola hijo legit.o de D. Pedro de Ynsiola y de Elena Real y no tengo hecho otro alguno despues que casso, y dispuesto por guanto el dho Pedro de Ynsiola se halla con intencion de hacer hijos y herederos del otorg.te Sendos al Coron.l D. Fran.co Hipolito de Landabaso, y Ribera, la suerte de tierras de Pan sembrar que tengo en el Valle de Cañete, y se confinan en la Cal.a de Yerba de enfrente, a cuio mas general contorno se dirije dha Posesion de los linderos q. en ella se expresan, en precio de dos mil p.s q. confieso recibio en el modo y forma que enuncia dha Cl.a se confiere, y porque al tpo de mi otorgam.to no se allaba el otorgante en esta Ciu.d y por esta y otras mayor no concurrio, ni intervino a el, ahora alanco se halla, y en terado del Contexto de dha Esc.a como hijo de lo hijos y herederos del dho Pedro de Ynsiola, y Elena Real, ha por bien que le doy al dho Cap.n D. Pedro en consentir en la venta y aprovarla

Y Yo el dho Cap.n D. Pedro de Ynsiola y Fuentes de Canal y de la Vega, digo que por quanto yo he tenido, y poseido, y al presente tengo, y poseo por mia propria en la Villa de Cañete q. lindan por una parte con tierras de la Hac.da del Caleto q. al presente pertenece el Mayg.o de Santa Maria por el otro costado con tierras de la misma Hac.da del Caleto, y por la Cabezada con la Huerta del Combento de N.tro P.e S.n Fran.co de dha. Villa q. con las mas que hube, y compre de D. Nicolas Fernandez de Manzilla, a D. Bernardo, Fr. Manuel Fernandez de Manzilla, a D. Maria y D. Fran.co Fern.z de Manzilla todos hijos legs. y herederos de D. Fran.co Fern.z de Manzilla por Escritura de Otorgada ante Nicolas Melendez Dabila Esc.no P.co en fecha en diez de julio del año pasado de setecientos quarenta, y prueba cuia suerte de tierras es la misma q. le tengo hipotecada ala paga y seguridad de dicha Censuras q. me ha rehedo, y espresada en esta Escritura selas tengo dadas en arrendam.to desde el dia quinto de julio de este año por Escritura de Otorgada ante D. Miguel Valiente Escr.no de dha Villa, y todos a falta de Escribano no se allaba el otorgante en esta Ciu.d y por esta y otras mayor no concurrio, ni intervino a el, ahora alanco se halla, y en terado del Contexto de dha Esc.a como hijo y heredero del dho Pedro de Ynsiola, y Elena Real, ha por bien que le doy al dho Cap.n D. Pedro en consentir en la venta y aprovarla

Y Yo el dho Cap.n D. Pedro de Ynsiola y Fuentes de Canal y de la Vega, digo que por quanto yo he tenido, y poseido, y al presente tengo, y poseo por mia propria en la Villa de Cañete q. lindan por una parte con tierras de la Hac.da del Caleto q. al presente pertenece el Mayg.o de Santa Maria por el otro costado con tierras de la misma Hac.da del Caleto, y por la Cabezada con la Huerta del Combento de N.tro P.e S.n Fran.co de dha. Villa q. con las mas que hube, y compre de D. Nicolas Fernandez de Manzilla, a D. Bernardo, Fr. Manuel Fernandez de Manzilla, a D. Maria y D. Fran.co Fern.z de Manzilla todos hijos legs. y herederos de D. Fran.co Fern.z de Manzilla por Escritura de Otorgada ante Nicolas Melendez Dabila Esc.no P.co en fecha en diez de julio del año pasado de setecientos quarenta, y prueba cuia suerte de tierras es la misma q. le tengo hipotecada ala paga y seguridad de dicha Censuras q. me ha rehedo, y espresada en esta Escritura selas tengo dadas en arrendam.to desde el dia quinto de julio de este año por Escritura de Otorgada ante D. Miguel Valiente Escr.no de dha Villa, y todos a falta de Escribano no se allaba el otorgante en esta Ciu.d y por esta y otras mayor no concurrio, ni intervino a el, ahora alanco se halla, y en terado del Contexto de dha Esc.a como hijo y heredero del dho Pedro de Ynsiola, y Elena Real, ha por bien que le doy al dho Cap.n D. Pedro en consentir en la venta y aprovarla

Y Yo el dho D. Pedro de Ynsiola y Fuentes de Canal y de la Vega, digo que por quanto yo he tenido, y poseido, y al presente tengo, y poseo por mia propria en la Villa de Cañete q. lindan por una parte con tierras de la Hac.da del Caleto q. al presente pertenece el Mayg.o de Santa Maria por el otro costado con tierras de la misma Hac.da del Caleto, y por la Cabezada con la Huerta del Combento de N.tro P.e S.n Fran.co de dha. Villa q. con las mas que hube, y compre de D. Nicolas Fernandez de Manzilla, a D. Bernardo, Fr. Manuel Fernandez de Manzilla, a D. Maria y D. Fran.co Fern.z de Manzilla todos hijos legs. y herederos de D. Fran.co Fern.z de Manzilla por Escritura de Otorgada ante Nicolas Melendez Dabila Esc.no P.co en fecha en diez de julio del año pasado de setecientos quarenta, y prueba cuia suerte de tierras es la misma q. le tengo hipotecada ala paga y seguridad de dicha Censuras q. me ha rehedo, y espresada en esta Escritura selas tengo dadas en arrendam.to desde el dia quinto de julio de este año por Escritura de Otorgada ante D. Miguel Valiente Escr.no de dha Villa, y todos a falta de Escribano no se allaba el otorgante en esta Ciu.d y por esta y otras mayor no concurrio, ni intervino a el, ahora alanco se halla, y en terado del Contexto de dha Esc.a como hijo y heredero del dho Pedro de Ynsiola, y Elena Real, ha por bien que le doy al dho Cap.n D. Pedro en consentir en la venta y aprovarla

Y Yo el dho D. Pedro de Ynsiola y Fuentes de Canal y de la Vega, digo que por quanto yo he tenido, y poseido, y al presente tengo, y poseo por mia propria en la Villa de Cañete q. lindan por una parte con tierras de la Hac.da del Caleto q. al presente pertenece el Mayg.o de Santa Maria por el otro costado con tierras de la misma Hac.da del Caleto, y por la Cabezada con la Huerta del Combento de N.tro P.e S.n Fran.co de dha. Villa q. con las mas que hube, y compre de D. Nicolas Fernandez de Manzilla, a D. Bernardo, Fr. Manuel Fernandez de Manzilla, a D. Maria y D. Fran.co Fern.z de Manzilla todos hijos legs. y herederos de D. Fran.co Fern.z de Manzilla por Escritura de Otorgada ante Nicolas Melendez Dabila Esc.no P.co en fecha en diez de julio del año pasado de setecientos quarenta, y prueba cuia suerte de tierras es la misma q. le tengo hipotecada ala paga y seguridad de dicha Censuras q. me ha rehedo, y espresada en esta Escritura selas tengo dadas en arrendam.to desde el dia quinto de julio de este año por Escritura de Otorgada ante D. Miguel Valiente Escr.no de dha Villa, y todos a falta de Escribano no se allaba el otorgante en esta Ciu.d y por esta y otras mayor no concurrio, ni intervino a el, ahora alanco se halla, y en terado del Contexto de dha Esc.a como hijo y heredero del dho Pedro de Ynsiola, y Elena Real, ha por bien que le doy al dho Cap.n D. Pedro en consentir en la venta y aprovarla

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Vor su parte y en el nombre que tiene y respecto de hauer Comprado dha tierras Con tante el Matrimonio Con su Madre, y poniendolo en efecto como mejor de derecho y Vaia de dor dueño y selo que en este caso le Conbiene hacer otorga que en todo lo Contenido en esta Ex. Con sienta en ella aprueva y Ratifica la Venta de la Vuerte de tierras hecha al dho Cor. D. Aug. de Landaburu la de por buena, y ama. abunda. en. por lo q. en qe toca se tor sesenta, y tres q le cedio dho Geronimo al Vejuo Gen. D. Thio. en dies q. vieu de julio de este año Docientos y p.s q. me dio dho Gen. D. Thio. al tiempo q. le di en arrendam.to dha Vuerte de tierras y le otorgue la Ex. q ba mencionada en quinze de julio de este año treinta, y un p.s quatro x, y me dio de los intereses asi no por cierto de dhas Cantidades de dhos nouecientos y dies p.s tres r. de q. Vbajados dies p.s tres r. del importe de Cincuenta, y quatro dias del arrendam.to de dha Vuerte de tierras desde el dia quinze de julio de este año hasta oy dia de la fha quedan liquidos los expresados nouecientos p.s q con un mill y cien p.s q me ha dado, y pagado de contado se ajustan los dos mill p.s del precio de dha Vuerte de tierras, y por q el Vecibo y entrega de los dhos mil quinientos p.s en el dio, y en dies de presente no parece renuncio la excep. del dio, y en dies de Vuestra numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas de lidad: Vala forma en caso como en ella se contiene= En esta venta le hago en los Cumplim.to obliga de Vor a

con hipoteca de dha Vuerte de tierras ante el Vejuo Co mo. pasado de Vecientos y sesenta, y quatro= Con p.s que Vecibi bajo de mi hipoteca, y de que le hize vale a continuar. de la ci tada Ex. obligon en quinze de julio de este presente año de la fha de setenta, y ocho p.s de Vel Vales, y medio q pago dho Gen. D. Thio. a Geronimo Ramirez de Vejar vecino de dha villa de Canete en dos de mayo del año pasado de Sesenta la parte q tenia, como tal mi hijo en dha Vuerte de tierras como parece de vale q hizimos a favor de dho Geronimo en dha villa de Canete en dos de mayo del año pasado de Sesenta y tres q le cedio dho Geronimo al Vejuo Gen. D. Thio. en dies q. vieu de julio de este año Docientos y p.s q me dio dho Gen. D. Thio. al tiempo q. le di en arrendam.to dha Vuerte de tierras y le otorgue la Ex. q ba mencionada en quinze de julio de este año treinta, y un p.s quatro x, y me dio de los intereses asi no por cierto de dhas Cantidades de dhos nouecientos y dies p.s tres r. de q. Vbajados dies p.s tres r. del importe de Cincuenta, y quatro dias del arrendam.to de dha Vuerte de tierras desde el dia quinze de julio de este año hasta oy dia de la fha quedan liquidos los expresados nouecientos p.s q con un mill y cien p.s q me ha dado, y pagado de contado se ajustan los dos mill p.s del precio de dha Vuerte de tierras, y por q el Vecibo y entrega de los dhos mil quinientos p.s en el dio, y en dies de presente no parece renuncio la excep. del dio, y en dies de Vuestra numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas de lidad: Vala forma en caso como en ella se contiene= En esta venta le hago en los Cumplim.to obliga de Vor a

y Vistas haviendo y por hecho dho vor mil ps. libre de todo derecho de Alcavala, y se haver compodonio y lumi- esta Executoria cuia paga es de cargo de dho. Real
nio ala Just. y Juezes
de S. M. de quales q. pues- Thesorer de Lanzarote = con lo qual declaro que la dha vi-
quier con p.r q. alo repuno
cero entrego y apremio entre de tierras en libre, y valenga de Censo obligacion
mismo por ent.a parte
mantenidas de cada fal- e hipoteca q. mng. persona sobre ella tenga, y asi lo asse-
gaba vista q. Renuncio las
leyes de su favor y dho con mi persona, y dichos haviendo, y por razon de-
zho de mi favor y la
ley en q. lo prohibe, y ante lo qual me desisto quito, y aparto, y alo dho mis
asi lo dijo otorgo y firmo, y rubricho, y vibvedores de dho, y accion propiedad domi-
firmo a ruego del nio, y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales q. a
Señor Escribano
Real. dicha dha vuerte de tierras tengo y me pertenecen, y todo con ella
Francisco y Juan Ygo lo cedo renuncio, y traspaso en el dho Gen. S. Mag. de dar
Vecinos de esta plaza
Manuel de Arbiola poder cumplido, y en forma q. necesaria sea, y en su dho rubrichere p.a
que haga, y disponga de ella libremente a su voluntad q. para
Testigos ello, y en señal de posesion. y para titulo, y verdadera tradicion
Francisco de Ygarzuri- sela tengo entregada con los Titulos de ella, y le doy poder
Juan de Ygarzuri- cumplido al dho S. Mag. para que judicial o extra judicial
Pedro Diaz
mente como le pareciere tome, y aprehenda la tenencia y po-
sesion de dha vuerte de tierras, y el Agua q. le perte-
nese, y de la quisiere pida. pido y suplico a las just. de
su Mag. ante q. se prevenga se la mande dar, y en su
que para ello sea necesario imploro su Real Clemencia
ahora para entonces me doy por requerido, y citado, y en el in-
terin q. toma y aprehende la dha posesion me constituio por
su inquilino tenedor, y precario poseedor para velarlas
y acudir con ella siempre q. por su parte me sea pedida
y en señal de ella pido al presente Escribano le entregue
un tanto authorizado de esta Executoria por el qual se halle
hallarla tomado, y adquirido vin dho acto alomeno de aprehen-
sion, y como Real vencedor me obligo, y alo dho mis herede-
ros, y subvenores a la Execution vendidas, y vencam.to de esta
Venta en tal manera que la dicha Suerte de tierras ahora
y en todo tiempo le sea buena, y segura, y que a ella su parte

H.

Ducat.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

E ella no le vetã puesto pleito embargo ni contradiz. por nãg. persona alguna en razon que sea, y si vele pusiere õmo viere luego q. de ello me conste, y alos dhos mis herederos y subcesores, y nos vea fecho cauer dun que vos despues de la publicacion aprobamos valoze y los dhos mis herederos valgan a la Causa, y tomaremos la vz y defensa del tal pleito ô pleitos, y amos costas, y esperamos y alos dhos mis herederos y subcesores lo seguiremos y defenderemos, y acabaremos hasta q. se de y que quede al dho Gen.l D. Anto. con dha suerte de tierras en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y los dhos mis herederos, y subcesores, y vencidos no pudiesemos le bolberemos y pagaremos los dhos dos mil p.s q. asi tengo recibidos con todo lo q. en dha suerte de tierras hubiese meiorado, y las costas daños perjuizios, y menoscabos que en razon de ello le viniesen, y recreciesen con las de la Cobrança. Fecha fuma, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Dn el dho D. Anto.n Hipolito de Zarabia, y Rueda hauiendola oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi compradas la dicha suerte de tierras de uso de labrança, y deshierbada en el precio de los dhos dos mil p.s q. tengo pagados, y entregados de contado en la forma q. ba expresado con mas los dhos de Alcavala

y esta Escriptura y de la vuelta de tierra mero y
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver
aprevenido=Otrosi ambos dichos Vendedor, y Compra
dor declaramos, y confesamos que el precio justo, y
verdadero Valor de la dicha Suerte de tierras son
los expresados Dos mill pesos, y que no valen mas
ni menos, y caso que mas ó menos valga de la tal
cantidad ó menos valor poca ó mucha en qualquier
cantidad que sea la una parte a la otra, y la otra
a la otra nos hacemos gracia, y donacion buena
pura mera perfecta acabada irrevocable de las que
el derecho llama entre vivos, y para ver prevenir en
todas las fuerzas firmezas renunciaciones, y re
nunciacion de Leyes que para su mayor validad.
y cumplido efecto se requieran, y renunciamos, y apar
tamos de nro favor especialmente la ley del ordena
miento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata en razon de lo que se compra, vende ó per
muta por mas ó menos de la mitad del justo precio
de los quatro años en dicha ley declarados y tenemos
para pedir rescicion de contrato ó que se rescinda este nro
leo, y verdadero valor ni pretendemos engaño por que
declaramos q no le haya en lo contenido de esta Escritu
ra para nos aprovechar contra ella de su remedio en
manera alguna=Y estando assi mismo presentes al con
tenido en esta Escritura nros Maria Santos, Paula
Antonio Manuela, y Maria de los Angeles de Ayala
hijos leo. del dho D. Pedro de Ayala, y Joseph de Mi
randa Maldo, y conjunta persona de Iuepha de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Yo la tambien hija legitima del Sho D. Pedro de Urriola con intervencion, y asistencia del D. D. Juan Ventura Ala mag Colegial del Real de S. Phelipe Abogado Defensor Gen. menores de esta Aud. Rio Reperas de ver menores las dichas Manuela, y Maria Phelipa Angeles enterados todos del contenido como hazeros de Herencia Real nra Madre legitima difunta, y por el derecho que tenemos ala expresada suerte de tierras por hauerlas comprado el Sho nro Padre constante el matrimonio con la referida nra madre otorgamos q enteradas, y sauedoras de nro derecho, y de lo que nos conviene hacer aprobamos, y Ratificamos la Venta de dicha suerte de tierras la damos por buena, y a mayor abundamiento la otorgamos por nra parte vez. y como en ella se expresa, y nos obligamos a hauerla por firme a hora, y en todo tiempo, y no la revocar, ni contrauenir a ni bernos contra ella en ninguna forma alguna por ninguna causa ni razon que sea, y si lo hiciesemos o intentasemos queremos no seamos oidas ni admitidas en Juicio ante el ni fuera de Ell, y consentimos en Corte como q. pretende de derecho que no le compete por que delatamos q para este otorgamiento no ha precedido coaccion violencia ni otro respecto sino que lo hacemos de nra libre y espontanea voluntad, y de nra firmeza, y cumplimiento

obligamos nro bienes hauidos, y por hauer, y todos los otorgantes damos poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohibe— Que es fecha En la Ciudad de los Reyes del Peru en viete dias del mes de Septiembre de mill setecientos setenta, y vno a.s, y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fee conozco lo firmaron los q supieron y por los que no supieron a su ruego y por testigo a un [illegible] Otorgo, y firmo con el pres.te Esno. y testigos [illegible] Esno. Real [illegible] Esno. [illegible] Esno. [illegible] Esno.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Lepapp

Dⁿ Joh Nicolᵒ
de Lara y
A
Dª Rosa de Al
ugaxar y otras

En la Ciu.ᵈ de los Reies del Peru en dia de Septiembre de mil setec.ᵗᵒˢ sesenta y cinco años ante el Esc.ᵃⁿᵒ y testigos parecio Dⁿ Joseph Nicolᵒ de Lara Director Gral de la Renta, y Estanco de los Tabacos de este Rey.ᵈᵒ no y la otorga y conoce y dize haver recibido de Dª Rosa de Alzaga, y de Dª Eufemia de Aliaga y por mano del Sor Pablo de Lazarraga Rec.ᵈᵒ de ella la Cant.ᵈ de trecientos y Cincuenta ps. q. le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de este pres.ᵗᵉ mes y año della, de arrendam.ᵗᵒ de la Casa en q. viven en la Calle della mᵃ q. quedò por bienes de los Dom.ᵒˢ Alvarez Lujan y q. el otorga en dho nombre le ha de pagar en la misma forma q. hasta aqui lo ha hecho, y q. le otorgarà recibo cada mes, y q. no haviendo recibo de pres.ᵗᵉ renuncia la exp.ᵃ de dia, y lei, della no numerada pedida, y entrega su precedente escritura de Casa con la qual se conviene, y le otorgò recibo y carta de paco en forma con fiador que lo firmò viendo los otorgantes de q. doy Fe Dⁿ Joh Figueroa y Lucas Manrique fueron testigos

Antemi

Dⁿ Joseph Nicolᵒ de Lara

Ante mi

Dⁿ Lorenzo de Alcarazo

Escrivano Rl y Pub.ᵒ

Carta de Casa
Dⁿ Felix Alvᵉˢ
de la Cadena
A
Dⁿ Pedro Joseph
de Texada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Felix Alvarez de la Cadena Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru Digo por esta mi Carta de dia pueste que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores prometo y por bienes y por quien de mi o de ellos hubiere tuviere y en todo tiempo y en qualquiera manera Digo y otorgo en Venta Real para siempre jamas a Dⁿ Pedro Joseph de Texada q. esta presente toda la Casa de mi morada y vivienda q. yo he y tengo en esta Ciudad en la Calle q. llaman de la Cadena q. hubo y compro de Dⁿ Juan Ruiz de Arce y Dª Ana de Ribera su muger q. fue

Yo Ventura Coco. Mtro. de Obras y Alarife de esta Ciudad. Digo que tengo visto. reconocido y tasado. Una Casa. Con dos tiendas ā su frente, que tiene al Sr. Phelis. albites. la qual está en la Calle del tambo. de la Estrella frontero ādho tambo y tiene sus Linderos. por la derecha Con Casa de D. Juan Casos y por la Izquierda su respaldo, Con Casa y guerta. de D. Manuel de Andrade. y tiene su frente. Veinte Varas y una tercia y entra al fondo por Uno y otro Costado Con Ciento y dos Varas y media y en su respaldo tiene Veinte y una Vara y habiendo Levantado el Plan y formado el Calculo. a dho Solo de los Linderos mencionados, dos mill Ciento diez y ocho Varas. quadradas Planas sin pensiles que hacer Un Solar y tres quartas partes de otro Solar y mas diez y ocho Varas. a las que dandoles su justo Valor importan dos mill seiscientos quarenta y siete pesos. asimismo reconocí toda su fabrica que se Compone de todas las Paredes de ādobe en la del Centro de la Casa y las medianias. todas las Puertas y Ventanas. los techos de quarton en la. Con su alfarjes de Caña Brava en las y tortas de Barro y el quarto de Bovedas. Con sus pies derechos. de Lunas y de las los Solados y enpedrados. los enlucidos y Blanqueados. que todo lo Expresado avviendole dado. ā cada Cosa de por sí. el justo Valor que le merece. lo apreció y tasso en la Cantidad de dos mill novecientos treinta y tres pesos. que Juntas las dos partidas. de Suelo y fabrica. Suman y montan Cinco mill quinientos Sesenta pesos y Sinco ablos. y ā esta Señal de + haver echo bien y fielmente esta tasacion. ante Escal. Saves y Entiendes y por que Conste lo firmé. en 5 de Octubre de 1764 a.= Ventura Coco

...a vnos Casa principal con sus tiendas bacio ala que
está en la Calle de la Guaquilla de S. V. Ana frontero del Tam-
bo que llaman de la Cistella q linda vna mano dha vn Casa
de D. Juan de Cuadros, y por la izquierda, y vn Callejon con Casa
y Huerta de D. Juan de Herrera, q tiene de frente Veinte varas
y vna tercia, y entra al fondo por vno, y otro costado con cierto
de Casas, y tienda, y en vno Callejon tiene Veinte y vna varas
y leuantado el plan, y sumado el Calculo en todo lo dicho
asson mencionado dos mill Ciento y dha, y ocho varas quadra-
das planas superficiales que hacen en Sola, y tres quartas
parte de otro Sola, y mas diez y ocho varas y media la tasa-
cion que esta Casa hizo Beatriz Coco vezino de Obras, y Ma-
riz de esta Ciudad en vnio de Dos. del año prho. pasado de
setecientos veinta, y quatro en q comprehende el valor del Suelo, y
de lo labrado en dha. Casa q el thenor de la comprehendida tasacion
q dijo. de suso es ante mi se remitio para que la incorpe en esta
Escritura cuio thenor ala letra es el siguiente. ~~~~~

Hoja la tasacion de enfrente:

En la qual dha. Casa es la misma que hube, y compre de Doña
na, y otorgante de la Calle Hermanas legitimas, y Donadas
profesas en el Monasterio de N. S. Santa Clara de esta Ciu
dad como herederas de Juan de la Calle su padre legitimo por ante vos
vsso ante Valentin de Borges escriuano de S. M. en virtud de
su Comision q para ello tiene dado en Seuilla en Veinte y vnco
de Abril del año pasado de mill Setecientos Cincuenta, y dos
y vela vendo cinco Casas sus entradas, y salidas vsos y cos-
tumbres derechos y pertenencias, y contado lo que al tres
esta labrado, y edificado en ella vez, y como la tengo, y poseo
y la he tenido, y poseido en precio, y quantia de vnco mill
ps. de ocho Reales los tres mill, y Veinte ps. de ellos en su
dinero de contado Cerros vno de dos mill ps. pertenecientes ala
fabrica interior de esta V. Ag. Metropolitana otro de ocho cien-
tos y veinte ps. de la Capellania de Lega q instituio, y fundo
Aluro Rodriguez de la Serna q al pres. sirue el Liz.

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

D. Simon de Berrogain [illegible] vezino, y otro de vqenta y
pos de el Imperio de mi vso y manso fuerza el Sho Juan de
la Calle, y en su nombre lo hago el Pesente Lic.do D. Simon de
Berrogain, como su testamentario que los Pesidos tiene pri-
cipales componen los mencionados tiene mill y cinte p.s que es
tan Empuestos y cargados a Censo Redimible sobre dicha
Casa a Razon de quatro por ciento, y en dho caso la Compra
cion Pedida tengo pagados y satisfechos a sus Respectivos in
tereses hasta oy dia de la fha de esta Carta de
pago con finiquito al Sho D. Pedro Tesp, y en adelante hase vn
de su cargo la paga de dhos Pedidos intereses de Pedimen, y
quitan dhos principales de que hase hacer Memorim. en forma
el Sho D. Pedro Tesp de Tejada = d.os en mill nove cien
tos y ochenta y Pesmanos cumplim.to a los Expresados vno
mill p.s del precio de esta Venta que me ha dado, y pagado
en Reales de contado de que me doy por entregado a mi vsfa
facion, y Voluntad, y por no ver otro Recibo de presente
renuncio la excepcion del dho, y recibo de la nonumexata pe
cunia, y entrega su prueba, y demas del Caso como en ella se
contiene con lo qual declaro que la dha Casa enzedo lo de
mas es libre, y Realenga sitio mio. Censo obligo, hipoteca
y asi lo asegurso con mi Persona, y bienes hauidos y p.r hauer
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto, y ami hed.s
y subcesores de derecho, y accion propiedad dominio, y
Posesion, y demas acciones Reales, y Personales q a dha
Casa tengo, y me pertenecen en forma con dha lo Cedo Renu
cio y traspaso en el dho Comprador y en sus herederos, y
subcesores q su Causa hubieren, y en su defecto subcedente

para que la aya, y la vea como cosa propia, y disponga
de ella o que le parezca con el cargo de los Censos que lleva y
que quedan impuestos, y cargados sobre ella como antes lo está
con facultad de remediar, y quitar para lo qual, y en virtud de lo
recaudo, y por título, y Verdadera tradición le entrego dha Casa
con el título de ella, y le otorgo esta Carta, y para el presente
Escribano le entrego un traslado de ella para que en su Juicio to
me, y aprehenda la dha posesion, y si la quisiere judicial para
el Sup.or alla just.a y lugares de su Mag.d este q se intenta sea la
manera vsada y en la forma prebenida por Dro, sin q para ello
sea necesario citarme ni requerirme por q desde luego me doy
por requerido, y citado, y en el mismo que la toma, y aprehende
me constituio por su inquilino tenedor, y precario poseedor para
dha vsa, y acudir con ella y que por su parte me sea pedida
y me obligo a la cierta seguridad, y saneam.to de esta Venta en
tal manera que la dha Casa estando lo q tiene, y le pertenece no
ra, y entrado tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada ni de
ella parte de ella puesto ni mouido pleito embargo ni
contradicion por mng.a parte causa ni razon que sea, y si sobre
viene o mouiere luego q de ello me conste, y sea requerido, y
requerida, y no sea fecho vsar segun q sea despues de la publi
cacion de Pregones salgamos a la Causa, y tomemos la voz
y defensa del tal pleito o pleitos, y a mia propia costa, y pague
sus requisitos necesarios, y acabadas hasta de fenecer, y que
de con dha Casa en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no
lo hiciesemos, y cumpliesemos no pudiesemos le boluiesemos, y pagá
semos dhos mill nouecientos, y ochenta p.s que confesso recibidos
en dos tres mill, y veinte p.s de los Censos impuestos en dha
Casa cumpliendo hauerlos reimido con mas todo lo q importare
de lo q en la dha Casa hubiere mejorado, y edificado, y las costas
daños perjuicios, y menos cabo q en razon de ello se ofrezcan
y recrezcan con las de la Cobranza Fianza firmeza, y Cumpli
miento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer

Sello tercero, Vnreal,
años de mil seteci-
tos y sesenta y quatro,
y sesenta y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Lo el ho.r Pedro
Lopez de Estrada presente a lo contenido en esta Carta y
Joseph de Estrada vecinos de esta ciud.d, y entrambos dixeron q.e la aceptan
en su favor ven, y como en ella se contiene, y Reconocen en rm.a com-
praron la dha Casa de uno declarada, y qualificada en el precio
de dho de Vnos mill ps. los Tres mill, y Veinte de q.e se dan
de que dan como quedan enteros y cargados a Censo redimi-
ble, y a Razon de quatro por ciento sobre dha Casa, y todo lo
que en ella se labrare, y mejorare a cuia de los interesados a
quienes pertenese los Tres principales q.e componen los dhos Tres
mill, y Veinte ps. como se expresa en esta Escritura a q.e
desde luego por sí, y en nombre de sus herederos, y subcesores
Reconosco por dueño, y Señores de dhos prales, y Censos sobre
Referidos que en cada un año montan ciento Veinte ps. y el
me Rebajo, y sus herederos, y subcesores, y poseedores q.e
de dha Casa pagaren a los interesados en dhos principales, y a
cada uno lo que le corresponde de ren en ren meses la mitad
como fueren cumplidos de los que corrieren desde oy día de la fha
de esta Carta en adelante, y aquarda, y cumplir las Condic.s y
claus.s de las Ord.s de Imposiciones de dhos Censos como
en ella se expresa, Que son obligados a dos Veces, y Como
dos declaran, y Confiesan q.e el precio, justo, y verdadero
Valor de la dha Casa son los Referidos vnos mill ps. y q.e nosa
le mas ni menos y caso q.e mas o menos baja de la tal demasia,
o menos valor poca o mucha en qualquier Cont.a que sea nos
hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y do-
nacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que
el dho llamo intervivos, y para mas firmeza Con todas las fuer
zas firmezas, y vnidades, y renunc.s de derecho, ca

valuacion, y cumplido el tenor de Requisitos y especialmte
Renunciamos, y apartamos de nro favor la ley de Derecho
Real escrita en Coron de Leyes q trata en Razon
de lo que vale ó permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio, y lo quatro á Cuya fha declaramos q tenemos
para pedir Rescision del Contracto ó q se rescinda
asu legítimo, y Verdadero valor si padecesemos engaño
por que declaramos q fha le hay ó lo contenido en esta Escr.
para nros aprovechar Escr. Remedio contra ella en manera
alguna. Y yo el dho D. Pedro Joseph de Tejada declarado por compe
tente declarado, y Confesion como vi pida fha. en juicio con
juram.to ante testimonio dispare de mandato de Juez competen
te, y con las demas solemnidades, y Requisitos en tal Razon re
querido que la dha Causa de suso declarada, y declinada
es toca, y pertenece á D. Manuela de Texeda, y Velasco
que se halla ausente en la Dcta. de S. Matheo de la Prov.a
Guayaquil por cuenta comprado para la dicha Hacienda
y como mil novecientos, y veinte p.s q me Remito para
la paga del Contrato, y si el dho que resta adquirido por
Razon de haverse hecho en mi Causa, y con favor esta Escr
lo Cedo Renuncio y traspaso en la dha D. Manuela de Texe
da, y Velasco, y en q. sea Causa hubiere para q haga, y dis
ponga de ella con el cargo de los Censos q. son mencionados
dos que estan impuestos, y cargados sobre ella q hace reco-
nocer ante Escno de su Obligacion la paga de sus Reditos vite
zin los Reconozca, y quita en la misma forma que yo es-
taba obligado á hacerlo de sus respectivos vencimientos acuda
dho á que le pertenece de vés en vés meses la mitad como
queda cumplido desde oy dia de la fha de esta Escr. en
adelante en virtud de esta declaracion que asi hago otor
go, y me obligo á hacer por firme ahora, y en todo tiempo
y ano le mi bienes contra ella en manera alguna= Y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fianza y Cumplimiento de todo lo que ba Rehenido Obligo su Persona y bienes haviros y por aver, y ambos Otorgantes vamos por Cumplido ã las Just.as y fuero de Guerra de qualesquier Partes q sean, y en especial al de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion nos Sometemos Obligamos, y Renunciamos el Rio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero Reo para que al Rehenido nos executen compelan, y apremien como por Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q renunciamos la ley del Dereho fuero, y Rio de nro favor, y la gral que lo prohibe. En cuio testimonio lo firmamos en esta dha Carta En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Septiembre de mil Setecientos y sesenta, y cinco años y los Otorgantes a quienes Yo el Esno doy fee que conosco asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron viendo testigos Bartholome de Ovia Juan Jph de Figueroa, y Lucas Mondragon presentes

Fran.co Alb.es de la Cadena

Esno Jph de Tapia

Obligacion
D. Augustin de Landabuzu.
A
D. Isabel de Sumaran

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coronel D. Augustin de Landabuzu, Regidor perpetuo, y Alferez Real, y Otro en la villa de Caneto, y vecino en esta Ciudad de los Reies del Peru Otorgo por el thenor de la presente q debo, y me obligo a dar, y pagar, y hacer bueno, y pagare realmente, y con efecto a D.n Isabel de Sumaran, y a la horden de esta por qualquiera cantidad q pueda importar sobre la fianza del Ad.te R.l P.e Prov.l Frai Antonio de Sumaran que en mi favor, y de Prendadores en la misma ô q.d de poca, y

En la Ciudad de los Reies del Peru en dho dia cinco de Septiembre

y mill rrs. de vellon de
renta y dos años, vno dho. mui.e la Carta de Aquasso mil p.s de Censo r. que
otorgo el Escriuno por me hacer amistad, y buena obra me ha rogado, y pedido
no y testigos de pasar
cion y para el efecto Yo el dho. Dn Yrael de Leon Vecino de Corado de q. me doy por entregado a mi voluntad
marau aquien doy y
que conozco y otorgo voluntad, y bor no ver vn. Recibo de prevenc. vniendo la ex.
quedara y dio por de vno, y dexo de la nombrexata pecunia, y entrego a su
aora y Chancelara
la Escriptura de obl. prueba, y zesion del caso como en ella se contiene = los
cacion de enfrincquales dhos quatro mil p.s de este dho. deudo, y por la causa
xacio mayo en esto
ve Escriuno y por razon referida promete, y me obligo de velos dar y pagar
de ninguna valor sola dha D.a Yrael Asumpcion, y por su falta por qualq.a accion
ni efecto por quanto q. pueda convenir al Recibo de N.S.P. Ppr. y. Nuncio de
confesso auer recau
do de dhas casas del
tribunal del santo Ofo. vso de hoy hubiere hecho, y hagan en esta dha Cau
sa de la Yngui
sicion de estos Reyn.s por mi Cuenta costo, y riesgo, y en perjuicio de esta Hza. y dho en
nos las Cantidades de otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mas
dos quatro mill pe
sos bienes se hallen q. esten presente ò ausente llamante, y vni
dos que en ella se
Expresan rumio, pleito aforro con las costas, y gastos de la Cobranza para el dho
mo confesso auer
da de la Hza de esta Cor. en quatro a.s, y asi mismo me obligo a
saccion del Comer
cio pagarle a dha D.a Yrael, y por su falta al Recibo de N.S.P. y.
dadano los mismos Vsures los Intereses de vnco por ciento de dhos quatro mil p.s
ses de cinco p.r ciento mensalmente le corresponda en cada mes, y tambien me obligo
en dhos hasta hoy
de q.e recibo por ninguno si cumplido los quatro años del Plazo no hiziere la paga
tragada a su voluntad el mas tiempo q. la demorare pagare el mismo interes de
dad y pazes q. nos
sesion presente vno por ciento mensalmente hasta el dia de la Real paga y
renuncio la Ley en perjuicio de lo. efectivo, y en Caso que lo q. Dios no quiera mi pre
sente Auto y Leyes de la
dha fallesciere sin hauer pagado dhos quatro mil p.s y sus
non numerata pe
cunia y entrego a su Intereses lo hace el cumplimiento de lo mejor y mas bien
prueba y demas de fuero de mis bienes sin valerse de subterfugio alguno ni q. no
caso como en ellas
vecoriene y dio por esta cumplido el año y dia q. previene el dho por q. mi animo es
libre al dho Pago
de dha D.a Yrael no mueua perjuicio alguno por falta de dha
cion y sus Bienes y Cont.a y sus Intereses, y en caso de que rehusen mi Alba
Relicuelua la misma sobre su puntual satisfaccion con solo hacerles presente
cia de las dos Partes esta Escritura sin otra diligencia no dexen puntual Cumplimiento
endas sus Esclauos
y Fiadores generales a su boca con mi voluntad que de mi bienes se lo mas pronto
Escriptura de Exon.o de ello. se le entreguen dhos quatro mil ps. de la D.a
pacuan p.s que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y SELLO QVINTO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren, como yo Don Juan Manuel, y por mi falta à Dho Sr. Pres.te y Sres. Jueces de la Real Audiencia de Guatemala, y Chancilleria que en ella reside, y por su ausencia à qualesquier Sres. Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Santiago de los Caballeros de este Reyno de Guatemala, y Provincias de su Distrito, y à qualesquier otros Jueces, y Justicias de Su Magd. de qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el derecho de ella pidiere, y demandare en todo, y por todo como en ella se contiene, y de mi parte fuere requerido, Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, Salud, y bien aventurados años de Nuestro Señor Jesu Christo, que por bien tengan, y como mi Procurador General, y Apoderado especial, que soy de Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, segun, y como lo acredito con el Poder, que de ellos tengo, y presento, y de que pido se me mande dar, y dé Traslado en forma, que para lo que de suso se hara mencion, y lo dependiente, anexo, y conexo à ello, les doy, y otorgo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas valido, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y con la misma forma, y manera, que yo lo tengo, y mas puede, y debe valer, con todas sus Clausulas generales, y especiales, que para su mayor validacion se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se declaren, que yo me obligo de hacer, y hare siempre que sea necesario, para que en virtud de este mi Poder, y de lo que en el se contiene, y declara, en mi nombre, y como mi Procurador General, y Apoderado especial, que soy de los dichos Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, puedan parecer, y parezcan ante Su Magd. (que Dios guarde) y Señores de su Real Audiencia, Chancilleria, Alcaldes ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de Su Magd. de qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el derecho de ella pidiere, y demandare en todo, y por todo como en ella se contiene, y de mi parte fuere requerido, y por mi falta à Dho Sr. Pres.te y Sres. Jueces de la Real Audiencia de Guatemala, y Chancilleria que en ella reside, y por su ausencia à qualesquier Sres. Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Santiago de los Caballeros de este Reyno de Guatemala, y Provincias de su Distrito, y à qualesquier otros Jueces, y Justicias de Su Magd. de qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el derecho de ella pidiere, y demandare en todo, y por todo como en ella se contiene, y de mi parte fuere requerido, Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, y en la parte que mas haya lugar de derecho, y parezcan en mi nombre, y como mi Procurador General, y Apoderado especial, que soy de los dichos

y derechos dhã tanor y la general que lo prohibe fue Es
fecha En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiem
bre de mill Setecientos veinta y quatro años. Del otorg. de el
Exmo. doy fee conozco assi lo dixo otorgò, y firmò siendo testigos
Manuel Juan Flz. Figueroa y Bart.mè Cria presentes = enmd.
do = vale

Flz.n de San. da buena Flz.

Antem.

Orenus de Acaxaun
no
ss De su Mag.d

Epago
Dn Juan Flz.
de Cañas
M
M.R.P.F. Jph
Ramos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mill
Setecientos veinta y quatro Ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n Dn Juan Flz.
de Cañas y dixo Q. Mayordomo y Administrad.r del Hospital de N.r Señora
de esta Ciud. ag.r por fee conozco y Confiesa haver Recibido del M.R.P. Mro Fr. Jo
seph Ramos Comisr. de esta Comv.a Enfermos de Nuestra Señora de Paula la Cant.dad de
veinte y un P.s por lo Corrido de un año q.e empeçò el dia veinte y seis de
Octubre de este año de la fha del Conocimiento P.r especial ãxacion de tres pre
ventes impuesto a favor de el Hospital en el tambo q.e llaman de Rimac en la
Calle de Malambo q.e tiene la propriedad el dho Comv.o D.n Juan de Paula Fre
mason p.r q.e de hizo dar este Recibo por entregado a su voluntad. y para no ver se Recibo
en tpo. Renunciò la Cap.n de Reyno, y dixo dha pequeña su prueba, y firmar de q.e cabe
como en dha se contiene, y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma con fingidos
hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos Dn Joseph Figueroa y Dn Ma
nuel de Arcentales = enmd.o = de la Calle = vale

Dn Juan Flz de Cañas

Antem.

Orenus de Acaxaun
no
ss De su Mag.d

Segun quanto esta Carta vienen como yo D.n Ventura Di
mente escrivano y Notaria Decimo de esta Ciud. de los Reyes
del Peru. Otorgo por el tenor de la pte. q.e quedo en Mi
poder. à D.n Juan Antonio de Valdes que esta pres.

Ynprocafa

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y
Y SESENTA Y CINCO.

Una Casa que tengo y poseo por mia propria en la Calle de
dha Cog.ª de Santo. de Compª. y vela arriendo por tiempo y es
pacio de vn año que empeçó a correr y contarse desde el dia
diés y ciete de este pres.te mes de Sep.e y año de la fha y por precio
de quatro cientos p.s que se hade obligar a me los pagar a fin
dho año como fiare cumplido Mediante la qual me obligo
que por el espresado tpo de vn año hasta Casa le será ci
erta y segura, y que no vela quitare p.r otra ninga. p.r razon
por mas ni por el tanto que por ella me den pena de Cas
y que le daré otra tal y tan buena y entonsi buen Sitio pa
ra y lugar como la referida, por el mismo tpo y precio de
mas de pagarle y satisfacerle las costas daños perjuicios
y menos cabos que en raz.n della se hiçieren y recres
cen con las de la cobranza = Hauia firmeza y cumplim.to de
lo mi Pena hauidos y por haver y estando pres.te a los
dichos en esta Cor.te p.r el dho D.r Antonio Valdes otor
go que la acepto amis favor. como en ella se contiene y re
cibo en Arrendam.to la expresada Casa por tpo de vn año
y por precio de quatro cientos p.s que me obligo a pagar
los dho D.r Ventura Ximenez Cobacon y Napaña o a q
su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha
Ciu.d por mi cuenta costa y riesgo y sin pleito alguno
diligencia y dho en esta prueba p.r razon y luego que ven
pidan y demanden mis Bienes raiçes quieto sin
y quieto libres
y sin pleito alg.o con la Cosa y gas
tos de la Cobranza al fin de dho año que empeçó a co
rrer y contarse desde el dho dia diés y ciete de este pre
sente mes de Sep.e y año de la fha y hade cumplir
el dia dia diés y ciete de Sep.e del año proximo ve
nidero de Setecientos sesenta y seis, Y ma de
que me obligo a que durante el dho año no de
jare la dha Casa pena de pagar su Arrendam.to de dho
dio como si la hauitare = Hauia firmeza y cum
plim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y por

haver y ambos obdg.s a dar y dar Poder cumplido, a las Justicias y Jueces de S. Mag.d

No Consio.

1345

Arrendam.to
D.n Ventura Dimas Lobaton
y
D.n Juan Ant.o Valdez.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Ventura Nimes Lobaton y Navarro Reino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Juan Antonio Valdez que esta presente una Casa de tengo y poseo por mia propia en la Calle que va de la Esquina que llaman de las Nasas cerca el Monast.o de la Merced. con su Puerta en la calle, y Ventana sobre mano Izquierda y vela Arrendando por tres años y espacio de Trienio que empezó a correr y contarse desde el dia dies y siete de este presente mes de Setiembre y año de la fha en adelante y por precio de quatrocientos P.s de cada mes que me obligo pagarme adelantados, y sobre mismo en que alcanza en la cuenta que hice de la Vocacion hecha en la espresada Casa que importó tres mil docientos quarenta y seis P.s cinco y medio R.s y lo entregado por cuenta de ello en ocho años y quatro meses del Arrendam.to desta Casa desde dies y siete de Mayo de mil setecientos noventa y siete hasta el dho dia dies y siete de este corr.te mes de Set.re y año de la fha a razon de dhos quatrocientos P.s montan tres mil trescientos treinta y tres P.s dos y medio R.s y Restan de abonarse por la expresada Vocacion a favor de dho D.n Juan Ant.o quinientos tres P.s cinco R.s con los que queda pagado este año que va corriendo, y se le deven tres P.s y tres R.s y ama.r Arrendam.to Medio los entregados dhos quatrocientos P.s y por no ser de Escribo Epresente Vocacion la escritura de Arrendam.to y Leyes de la Recopilacion Leyes y Cedulas que en este caso hacen al caso y Cedulas de Sus Mag.des y demas de este Reino como en ellas se contiene y le entrego Casa despacho de Alto y bajo y me obligo a que durante el Arrendam.to de un año dicha Casa le tendrá cierta y segura y que no la quitare para otra ninguna persona por mas ni menos el tiempo que por ella me dieren, para desocupar, y que le daré otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar como la Arrendada por el mismo tiempo y precio dhos de Setiembre y pagarle las costas Daños perjuicios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

bacuicio y mero Cabo q.e en Raz.n de ello sele diq.e uenn
y Rozer ciesen todos della Cobrenda= Hecha fuimcha y cum
plim.to obligo mi Pers.a hauido y por haver: Y estando
p.resente alo contenido enesta Ex.a ro el Sr.o D.n Juan Ant.o
Valdes haviendola oydo y entendido Otorgo quela accepto
ami fauor dep.o; y como enella se expresa y Hago en
Arrend.am.to la mencionada Casa por el Tp.o de vnaño
que empeçó à Correr y Contarse desde el dia diez y siete
de este pres.te mes del Cor.te y año della, fha y por precio de
quatrocientos p.s que tengo pagados adelantados con el
Alcance que hago en la cuenta della Relacion q.e hice
en la dha Casa, como va expresado en esta Ex.a y me obli
go à que durante el Tp.o de un año no desocupe dha Casa
ni la Arrende am.to que tengo cargado adelan
tado= Para la firmeza y Cumplim.to dello q.e va expresado
obligo mi Pers.a hauidos y por hauer y ambos Otorg.tes de
mos Poder Cumplido alos Juez.s y Tr.s de Sus Mag.s de qual
quiera parte que sean y en especial alos de esta dha Aud.a para
a ella Fuero y Jurisdicion Renunciamos obligamos y Reno
ciamos el nro propio Fuero Domicilio y vecindad y la
ley que dice que el Actor debe seguir el Fuero del Reo
para que à lo Reducido nos executen compelen y apre
mien como por Sent.a pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renunciamos las demas leyes Fueros y Dros de
fauor y la gen.l q.e lo prohive= Fha en la Aud.a de los
Reyes del Perù en diez y nueve de Set.e de mil setecientos se
senta y cinco a.s y los Otorg.tes q.e yo de q.e Ex.o doy
fee conozco asilo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Test.s
vigon.tes Bart.me Ecia Juan de Iquenoa y Luca Manrriq.e paz=

Dn Buenaventura Salvador Juan Antonio
de Arana Valdes

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.s R.s

Poder. a testar
D.ª Candida Pacheco. Por
Lic.do D.n Pedro de Alarcon Manrrique.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen medio lo debe ser dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren Como yo D.ª Candida Pacheco Naturalda que declaro ser de esta ciudad de los Reyes hija Legitima de D.n Pedro Pacheco de Guiñones y de D.ª Josepha de Alarcon Manrrique mis Padres y Abuelos q.es Gloria haian estando como estoy enferma en Cama de Accidente que dios N.r S.r se ha servido de darme temo en todo mi juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santa Trin.d Pad.e Hijo y Espíritu S.to tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña practica y Confesa mi Madre S.ta Ig.a Cath.ca Apost.ca Romana Temo de Culpa, he hecho y protesto hacer y morir como Catolica y fiel Xpiana, y para la quietud de mi Conciencia no me da Lugar a hacer y otorgar mi Testam.to con el espacio que quisiera las cosas tocantes a el descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma con el Lic.do D.n Pedro de Alarcon Manrrique mi Confesor por tanto otorgo por el tenor de la pres.te que hago y todo mi Poder Cumplido necesario en dho para que despues de mi fallecim.to y no antes hagan y ordenen mi Testam.to y Ult.a Voluntad mandando que quando la Voluntad de Dios N.r S.r sea servido llevarme de esta pres.te Vida alabada sea su Santo nombre sea sepultado en la Ig.a del Conv.to de Nro Padre S.to Domingo o en la parte y lugar que parecioze a mis Albaceas a cuia eleccion lo dejo, como lo demas de mi funeral y entierro al qual acompañen la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y las Almas acompañen mi cuerpo que tubiera por conveniente y todo lo otorgo ante mi Escrivano mandando lo mando a las mandas forzosas y acostumbradas a q.e no acostumbro a cada una de ellas y otras dos p.s a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se sirve el mist.o de Nra S.ra y Redemp.r las q.e hagan de mis bienes corraelas aparte de ellos

Yt.m declaro que yo declaro fui casada y velada con el N.r Mro Ig.a Cath.ca Apost.ca Romana con D.n Mariano Feijo de Rosa en cuio matrimonio no tubimos ni procreamos hijos algunos declaro lo assi para que conste

Y para cumplir y pagar este poder mi Testam.to y el Contenido en el mis Albaceas y Executores de el dho Lic.do D.n Pedro de Alarcon Manrriq.e y D.n Manuel de Negron a quienes doy bastante Poder del Nesario Derecho para que entren en ello los Vendan y Rematen en Almoneda o fuera della dando de Recibos y Cartas de pago Finiquitos Lasta y los demas Recados Necesarios parezcan en Juicio ante las Justicias de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y Juez de Primera Instancia de esta dicha Ciudad para que en virtud de este mi Poder pueda parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier Partes y Lugares que convenga y ante quien de derecho deva parecer y en mi nombre y como mi misma persona pueda hacer y haga todas las Diligencias que convengan y sean necesarias en razon de lo que dicho es y de cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere mercantil y executivamente y por la via y forma que mas haya lugar en derecho que para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere mercantil y executivamente y por la via y forma que mas haya lugar en derecho que para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere y para que mejor pueda usar y exercer este dicho Poder le doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas cumplido y bastante lo puede dar y otorgar otro qualquier Poderdante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con las prorrogas de tiempo que se requieran y sean necesarias aunque sean de tal calidad que requieran mas especial mandato y clausula de derecho que aqui no vaya expresada que yo quiero y es mi voluntad que para

dejo de lo que me parecio estaba en mi entero juicio memoria y entendimiento Natural segun las preguntas y repreguntas que le hice a lo que satisfizo bien y cumplidamente y dicho otorgo y no firmo por la q.e dixo no saber hizolo en ruego mo de los Test.os Dn Thomas Cosa de Cañ.s de Santiago Don Andres Salgado, Dn Fernandino Sanchez, y Silberto de los Rios presentes=

Ruego del otorg.te y por testigo
Thomas Cosa

Ante mi
Dn Fernando de Figueroa
no ss de Gob.no y Guer.a

Carta R.l
Dn Lucas Rospillosi
Al Lic.do D.n Man.l Perez de Miranda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Lucas Rospillosi Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru. otorgo por el tenor de la presente que tengo y doy en venta R.l al Licenciado D.n Manuel Perez de Miranda y a seruic.o que era pres.te un Negro mi Esclavo Nom.e Juan de Mata Criollo de la Villa de Moquegua de hasta treinta años el mismo que me hizo Donacion y Cesion de propiedad y dominio con el Cap.n D.n Vicente Julio Espinola y Rospillosi Vecino desta Villa de Moquegua mi Padre con un Alfalfar y tierras y otro Esclavo por instrum.to otorgado en dicha Villa entre de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y ocho ante Antonio Julian Godines escribano Pub.co y de Cab.do desta Ciud testimonio autorizado del Sor dho entrego al Pres.te Esc.no para que lo incerte en esta Carta y me lo devuelva en tenor del qual dha venta es el siguiente

Donac.n

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D.n Vicente Julio Espinola y Rospillosi Vecino de esta Villa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quanta Vieren Como Yo Dn Lucas Ronpillon Alferez Real y Medias Annatas en ella. Digo que por quanto Yo he criado a D. Lucas Ronpillon mi Hijo Hijo. bueno desde su tierna edad y me ha servido con el respecto y Veneracion a mi persona, y Buena Naturaleza de amor que le tengo, por cuia Razon pretende Remunerarle en parte su Servicio, personal para que tenga en adelante con que pasar su Vida, y tengo dado en efecto mi intencion Mi propria Voluntad sin fuerza ni fuerza alg.a en la forma q.e mejor proceda de Dho, y viendo cierto y sabedor de que en este caso me concede hacer, otorgo y conozco por el tenor de esta p.ra de Carta que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta Real que el dho mi Hijo intervivos irrevocable al dho D.n Lucas Ronpillon de un Alfalfar que tengo y poseo en el Trapiche de Chavarro Linda con todas las tierras Plantadas y sembradas que le corresponde al dho Alfalfar que linda por la parte de arriba con Alfalfares y tierras de los herederos de D. Diego Fernandez Davila, por abajo con Alfalfar de D.a Josepha de Rivera viuda del Vinco y quebrada D.n Juan Ximenez, por un lado el Camino que va al dho Alfalfar y tierras del dho Diego Davila por el otro Cabeza Quebrada Poniente Sucibes, todo lo qual hube y compre en Pub.co y Canoa con excacion que se hizo a los herederos de D. Diego de Pinona de la Frontera, y se Manda toda aquella Suerte de tierras en mi y en el Lic.do D. Lorenzo Ximenez, por cuia Raz.n posee el Alfalfar referido dicha D.a Josepha de Riverbia como su Poseedora, y asimismo Un Negrito Nombrado Juan de Mata de edad de nueve años, y Un mulatillo Nombrado Pedro Pastor de Seis años ambos hijos de Dominga Negra Criolla mi Esclava nacidos en mi Casa todo lo qual es libre de tributo memoria é hipoteca, ni otro Señorio ni obligacion especial ni General, y desde hoy dia en adelante p.a siempre, jamas me desisto quito y aparto de todo y accion propriedad y Señorio, titulo voz y Razon

so y otras qualesquier Acciones Rl.s y personales que al dho Hospital
fas Tierras dela Sucesçada Sonda segun sus Titulos de
propriedad Negrito y Sambito hasta tenia y me pertenecia, y todo ello con los derechos y obligaciones Seguridad
y Saneam.to Selo Sedo Renuncio y traspaso al dho Dr.
Lucas Ropillori, y sus Herederos y Sucesores para q.e
lo hagan Gozen y posean Vendan, y enagenen como cosa
suios bienes sin dependencia alg.a y Doy Poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere en mi dho y causa, para
ello para que judicialm.te ó por su autoridad ynterpongan la Sentencia y posesion de todo lo Referido y en el
interin me constituio por su Inquilino tenedor y precario poseedor para Selo dar y entregar Cada que sea pedida y en señal de posesion le tengo entregado todo lo Referido en esta Esc.ra y ama.to le ruego esta Esc.ra
Esc.ra en el Rec.o del pres.te Esc.no para que por ella ó por su
traslado signado y firmado sea visto y se entienda
la venta aprehendido judicialm.te y Renuncio las Leyes del las Donaciones inmensas y generales de todos bienes por que me quede Congrua bastante en los demas Bienes que me quedan en Hac.das y Casas y otros Bienes y el Valor de los que dono no excede de los quinientos
sueldos de que arbitre dispone el Sr.or, y Caso que exceda Doy
Poder al dho Dr. Lucas Ropillori y a otra qualquiera
Persona q.e Señalare para q.e la incinue ante Juez
Competente y Cathego aprecian e interponga su Autoridad y Decreto judicial que yo desde luego Lado por
incinuada y Resistiran.to manifestada con las Solemnidades Necesaria, y pido se haga por Supleda qualquiera defecto de Clausulas Requisitos ó Circunstancias que para su firmeza y Validez se Requieran
por que consiento este Pago y Juro por Dios Nro. S.r
y por una Señal de Cruz q.e hago Ano la Revocare
por Esta Escritura.to ni en otra forma tacita ni expresam.te en tpo alg.o ni ninguna Causa cumpl.e que
sea Concedido de Dro, y Selo Iniciare Antes Reo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Sexoydo en Juicio por el Mismo Poder Sea Visto haverla Aprovado y Rvalidado añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato, y me obligo á q.e todo lo Referido en esta Dona.n le será cierto y Seguro siempre, y no será inquietado ni se le pondrá Pleito ni Contradiz.n y si lo fuere lo Seguiré ante Corte hasta fenecerlo y acabarlo y defender al dho D.n Lucas Rospillosi y sus herederos en su Posesion, y sino lo Cumpliere, no pueda ni no quisiere le dare otro tal Rl.l Salvo tierras y Esclavos Contenido en esta Esc.a ó le pagare el Valor de lo Referido en ella y las Costas Daños y menoscabos q.e se le Siguieren, y como si aqui tubiera Liquidad.n y esta Escritura executiba Replazo cumplida el dia q.e llegare el Caso Referido para q.e me execute con ella y su Juram.to en que lo difiero, y ala firmeza y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido alas Just.s y Jueces de dha Causa q.e Seguen quier partes y leyes que sean á cuio fuero é Jurisdiz.n me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley Sit. Combenerit de Jurisdit.ne Omnium Judicum &. que dho es me executen Compelan y apremien por todo Rigor de Dho. y como por Sent.a pasada en cosa Juzgada Sobre que Renuncio todo dho y Leyes de mi favor y la gen.l Renuncia.n quelo prohibe: Fha e fho la Carta en la Villa de Moquegua en tres dias del mes de Nov.e de mil setecientos Sesenta y dos años Testigos q.e lo otorgo.n y firmo.n siendo Testigos Esc.no doy fe conozco al otorg.e y firmo Gregorio de Loyola Julian Yañez, y Josephillan Godines: Vicente Julio Rospillosi = Ante mi: Antonio Julian Godines Esc.no Pub.co y Cad.o = Paso ante mi y en fee de ello lo Signo y firmo: En testimonio de Verdad = Antonio Julian Godines Esc.no Pub.co y Cad.o

Prosigue

Y le Vendo el Referido Pedazo de Solar con todos Cuantos

sujeto a Dominidumbre y por libre Reblig.n empeño
chipoteca y otra enagen.n que no la tiene y sinselo as
guran como Notelo asegino d.no Juez Tachas ni
efectos Enemigadas Publicas ni Concurso mas Igual
poderes al Comprante en Dano y Pesos en Reales y Cuentas
de quatrocientos P.s Rancho d.e que por su Valor mehan
dado y pagado en M.a de Contado Igual mente por entre
gado ami Satisf.n y Voluntad y dese no corre Riesgo de
Eb.n y Renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la Non
numerata pecunia y entrega en nueva y demas del
caso como en ellas se contiene, y esta Venta lo hago en
los dhos quatrocientos P.s libres de los dhos de Alcabala
y otra Cl.a Cuia paga es del Cargo del dho Ldo D. Juan
Lopez de Miranda: Mediante lo qual me desisto quito
y abro de dho y accion dho propiedad Dominio y Se
norio y otras acciones Reales y personales que ad no
Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el Costo H
nuncio y traspaso en el dho Ldo D. Juan y en q.n su Po
der hubiere para que haga y disponga de dho Esclavo
libremente como de cosa suia propia en venta
dida y adquirida con dho y Escritto Fabor Hasta
como lo en el Recta Cl.a para lo qual y en seña
de posesion y por Titulo y Verdadera Tradicion le lo
hago entrega do y le otorgo esta Con Clausula de Cons
tituto en forma. Y como P.r Vendedor me obligo a la
eviccion Repulsa y Sanean.to de esta C.ta en la mas
forma q.e el dho Esclavo ahora y en todo Tpo le sera ci
erto y leg.o y no quedado preso ni embargado ni hecho em
bargo ni Concurso por Persona Causa ni de
recho y siendo fuciese o moviese Pleito alguno se dello
me Corra y sea de su Cargo Seguir y fenecer hasta
Sentencia definitiva en favor de la Par
tida. Reservando Salvo en la Causa y Tomando la
Voz y defensa del tal Pleito o Pleitos y ami Costa
y Espensas lo Siga Fenesca y acabe hasta
definirle y que quede como Esclavo en libre y suyo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y bacifica posesion y si assi no lo hiciere y Cumplie re y sancionelo No pudiere lo Volveré a pagar lo dhos quatrocientos p.s que tengo Recibos Con mas los Reales Alcabala y Sta. y las Costas daños y menoscabos q. en Razon dello se le hiçieren y Recrecieren Contra la Obligacion: Renuncias necesary Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y Por haver y doy Poder Cumplido a los Just.es y Jueces de S. M. Reales quienes q. sean y en especial a las de esta Ciud.d y Corregimiento Fuero y Jurisdicion de cuio Propio Fuero domicilio y Vecindad y la ley quebla q. que el Otorg.te debe seguir el fuero del No sabe para que lo Relevado le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. Renuncio todas Leyes fueros y derechos de mi favor y la Gen.l que no hable= y estando presente dho Contenido en Esta Sta. por dho Ley.no D.n Manl. Perez de Miranda hauziendola oydo y entendido dixo que la acepta en mi favor segun y como en ella se contiene y Recibo en mi Comprado del dho Negro de Nacion Juan de Mata de Carnay Nedad Criolla en el precio de quatro cientos p.s que tengo Entregados Con mas los años de esta Sta. de Alcabala, y del dho Negro su bondad y precio medoy por entregado a mi Satisfacion y Voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente= Fue echa en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Sep.re de mil Setecientos Sesenta y cinco a.s Testigos q.s fueron Dn Jph. de Espinosa de los Monteros Dn Jph. de Figueroa y Lucas Manrrique p.r Bapt.a de Evia Juan Jph. Figueroa y Lucas Manrrique p.r

Lucas Respilliossi

D.n Manuel Perez de Miranda

Ante mi

Lorenzo de Alcarraz

no.o p.co

Traspaso de Arrendam.to en Bonifacia Baca

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Bonifacio Baca Caballero Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru Digo que por quanto D.n Domingo de Ulloa como Curador y Legitimo Administrad.r de las Personas y Vienes de sus hermanos menores por Ausenc.a Otorgara ante Marcos Perez Davalos Esc.no de Nu.ro y Mayor. del Cavildo y Gob.no de esta Ciud.d en dies y ocho de Dic.e del año pasado de mil setecientos setenta y dos me dio en Arrendam.to Una Huaca y Suerte de Tierras que era de la falda del Cerro de S.n Cristoval por tiempo de nueve años los cinco primeros y los quatro Venideros a la Voluntad de ambos con las condiciones que corren de dha Escr.a y se incerran en esta para el efecto que irà expresado: y su Tenor de la letra es el Siguiente

Condiciones

Que en dho Arrendam.to se excluye el Terreno que se alla desde la entrada dha Huerta por el patio del Molino hasta la Acequia Real que desagua en el Cañon de los Nogales, y riega toda la Arboleda, en modo que dha Acequia Regadera Viene a ser vir de Limite y termino a la pertenencia de D.n Bonifacio quedando por esta Raz.n fuera de mi dominio In Fazon y Arrendo conzedo lo demas que se alla endho Sitio y Lugar que Reservo p.a los Usos que mas me combengan, y assimismo se excluye del Arrendam.to en quanto a la Suerte de tierras cita a la falda del Cerro In Pedacillo de Monte que se alla sobre mano diza saliendo por un Portigo q.e esta en la Oficina donde se muelen los Trigos quedando Reservados los Terminos de D.n Bonifacio hasta el Espaldon de Un Aposento que se alla tambien saliendo por el mencionado Portigo a la mano Siniestra

2. Que dho D.n Bonifacio se obliga a tener en pie toda las Cercas que le pertenecen, assi las que miran al Camino R.l como las que estan por la parte del Cerro pues con este Respecto, y Solicitando Cadaunos enguanto es de mi parte el de el Arrendam.to de la finca le Concedo hueco, é intermedio dies y ocho meses que a Raz.n de cien p.s anuales en que nos hemos apuntado y Combenido importan cientos y cinquenta p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

3 Lucano Arrendam.to Cumplido que sea el interbalo q.e le
Concedo hade serpagado por quartas partes; Combiene adabe
Ar tres en tres meses Veinte y cinco ps. ——

1 Suele permitir labrar Vn Rancho con dos piesas para su habi
tacion, ò la Persona que quiera denominar, al Cuidado de sha
Hacienda y Sucesiv.s Arrendas el que le pagará encada
Año por precio de su Casa.n quien le Sucediese en
dho Arrendam.to menos la Puerta de dos ps, que lle
vam.te he puesto Ventana al Patio. por haverla Cos
teado de mi peculio como tambien los Materiales de
Albañileria que fueron Necesario para Su portura.
Aunque D.n Bonifacio pagó la Fabricación de dos Pila
res p.a Colocarla No Resulta Contra mi Cargo alg.o
respecto de Haver entrado esta Mejora en el año y me
dio que le sirva de hueco ——

5 Mando le Sea facultativo à D.n Bonifacio Traspasar
esta Escrit.a à otra Persona por ningn. Titulo ò menos
de que yo No firme dho Traspaso ——

Mas si durante los años forzosos en que deben correr los diez
y ocho meses de Plazo desamparase la Hacienda perdera
todo lo en ella labrado plantado y mejorado, y me Restitui
ra el hueco de Año y medio que le he concedido ã mas
del tiempo que exista la Obligacn. de dha Escra. ——

Mas con ningun pretexto podrá tener Licencia ninguna
Suelta en la Hacienda pues por esperiencia destruyen
y arruinan los Arboles y despues siegan las Acequias con
su frequente curso. Yo Cargo que Cada vez
que se Vean Sueltas me hade dar luego al punto
p.s por Cada Una de ellas Con los Costos y gastos de mi Co
branza en Caso Regular haia Resistencia de parte de
Bonifacio ——

6 Mas el numero de Arboles frutales Consta por Memo
moria q.e queda en mi poder firmada de entrambos

7 Que es condicion q.e no haian de poner Camarones camaron-
ron assi en el Cañon del Desague, como hacelo Vdores
so pena de la multa arriba expresada

8 Que le pagare quales q.a perjuicio q.e le puedan hacer
mis Esclavos y demas criados de servicio amas de Casti
garlo se verian.te

9 Que si quisiere D.n Bonifacio tener a pazto alguna
bestias hayan de pasar en las sierras de tierras que esta
en la otra banda de la Acequia à cuio fin deve poner dos
Puentes à orillas de las dos Acequias Madres p.a q.e entre
dhas bestias q.e solo será por dha Puente q.e deve hacer
dho D.n Bonifacio

10 Que de las mejoras que hiciere D.n Bonifacio en quanto
al plantio de frutales hade pagar solam.te la mitad
de su Valor a tasn. de peritos que pasado la otra mitad
à beneficio de la Acequia

11 Que dha Carta de D.n Bonifacio se obliga a dar
para D.a Gregoria Sanchez mancomun è in solidum
a la seguridad y firmeza de este Contrato para no ir
contra el en manera alguna y ambos renuncian
todas y quales q.a Leyes fueros y dro de su favor y exo-
nas y Bienes haviros y por haver

Y en el mismo dia dicho y ocho de Dic.e de setecientos sesenta y dos el
dho Benito Domingo de Ybea en conciderazn al Cuantioso gasto
que havia de imperder en reforzar las Cercas poner Compuertas
las Acequias disponer las tierras, y habilitar el Cultivo de
los Arboles y Parras me convenio que año y medio mas de gra-
cia para que fueren tres años que havian de Correr desde dho dia
diez y ocho de Dic.e en adelante; declarando tambien pertene-
cerme el pedazito de terreno que esta dha Entrada de la Puen
ta y Ueya hasta la Acequia Mad.e como parece del Papel Es
crito de su letra y mano que entrego al Escrn.o D.n Ant.o de
Landaburu y Vibora Corg.n tengo tratado tres paraules
el tiempo que me falta de los nueve años de dho Arrendam.to
y poniendolo en efecto como cierto y Savedor de
mi dro y de lo que en este caso me conviene hacer: Otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

por el Honor de la presente que doy en Traspaso al Mo fonido Coronel D. Dn. de Landaburu la Hacienda Nueva y Suerte de Tierras Segun y Como se me arrendó por el dho D. Domingo y por el Tpo que me falta por Razon de los Nueve años que en ella se expresan, con las Condiciones que van incertas que hade guardar y Cumplir Como en ellas se expresan, y por precio de cien ps en Cada Un año que hade pagar desde el dia diez y ocho de Diz.e Deste pres.te año en q.e se Cumplen los tres años de Nueve que se me Concedieron en adelante por quartas partes á Vn.a de Veinte y cinco ps Cada Una mas, y Confiesso ha ver Recibido del dho Coron.l D. Dn. Gonzalez y Sing.ta ps Contado en presencia del pres.te Escno y Tgos de esta Carta de que yo de ella doy fe que los Recibio en la dha mi paga Contados y en Numero Caval, yo el dho D.n Bonifacio lo Confieso assi y que son todas Mejoras que tengo hechas en dha Hacienda y Medio Sitio q.e dello tenia en Virtd del Arrendam.to que se me hizo y lo sea en dho Coronel D. Dn. para que la goze y posea por el Tpo que me falta por Razon del Cumplim.to de los Nueve años en Virtd deste Traspaso que le hago, y me obligo á hacer bue firme á toda y enzeda Tpo y ano iré ni Vendré Contra el en Manera alguna: Hacia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver= Y para q.e sea bre.l alo Contenido entre Ess.a yo el dho Coron.l D.n Dn. de Landaburu y Ribera haciendola Otorgo y Entendido= Otorgo que la acepto en mi favor Como en ella se contiene y Recibo en Traspaso la dha Hacienda q.e va mencionada por el Tpo que falta por Razon de los Nueve años por que se le dio en Arrendam.to al dho D.n Bonifacio Baca, y por precio de cien ps en cada

Maño cuia paga hade empesar á correr desde el dia dieñcho de
Dic. de este año cng.do cumplo los tres años de fuero q. se le dieron
en adelante y me obligo á pagar dicho dicnp.s á q. fuere parte
legitima p.a cobrarlos puestos y pagados en esta Ciud. por mi q.a
costos y riesgo y sin perjuicio de esta escriptura y año en tranquila.
pte y lugar que tiene, bienes y demandas y mi Viene de valer
quitar este pres.te ó ausente llamam.to y sin pleito alg.o Con las costas
y daños de la cobranza por quantas pues á Rz. de veinte y cinco
p.s cada tres meses, Y asimismo me obligo á guardar y cumplir
las condiciones de la Exp.a del Arrendam.to que van insertas sep.a y como
en ella se contiene p.a lo qual las doy aqui por repetidas = Asi lo fir
me y cumplim.to obligo mi Viene haviendo por haver y ambos otor
gantes damos poder cumplido á las Just.as y Jueces de S. M. Regulares
ptes q. sean y en especial á los de esta dha Ciud. á cuio fuero y jurisdiz.
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecin.
dad y que dice q. el Actor debe seguir el fuero del reo b. q. alo
Horido nos sometemos Cancelony q. remion Como vecinos para
de en esta jurisdiz.n que renunciamos las demas Leyes fueros
y daños del mio favor y Cond.n q. lo prohibe = Y respecto q. en la
quinta condicion de la Exp.a del Arrendam.to citada se previene que
en caso de traspasar el Domicilio del Arrendam.to á otra persona
no le valia el dho facultativo hacerlo á mano q. no firmare
dho traspacho D. Domingo de Ulloa, y q. en esta finca esta Embargada
y puesta en deposito en el Cap.n Diego Perez q. se hoy la pase la
para el Conocim.to citando pres.te el dho Capn. Diego Perez como
tal Deposit.o en Conformid.d de la citada Condic.n y habiendo oido y en
tendido esta Escr.a otorgan q. consienten en el traspaso del Arrenda
m.to rog.n y como se expresa = Fueron fecha en la Ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y cinco dia del mes de
Septiem.re de mil setecientos setenta y cinco años Testigos
q. asistieron y fueron presentes Dn. Dn. Manuel Joseph de Ayala
q. conozco antes dicho otorgo y firmo siendo testigos D.
Baltasar de Ovia Juan Joseph de Requena y Lucas
Mayziaque pres.te =

Dn. Benita D. Baco Cavallero

Diego Perez

Juan de Sandoval

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
No. Pub.co

Sol

Un real

SELLO TERCERO, VMRHAS, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fianza del Reo

El Alferez Juan Jph Garrido.

Gregorio Miranda que Conosco

Mulato

en 1.° de Octub.e

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Esc.no parecio Juan Jph Garrido Maestro Carpintero y Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru à quien doy fee que conosco y dijo que por quanto en la Carcel Publica de esta Ciu.d se halla Preso Gregorio de Miranda Esclavo del Licenciado D.n Matt.o Perez de Miranda del Orden del Alcalde ordinario D.n Joseph de Segura la sorta Causa Criminal que sigue de la R.l Just.a sobre sigue contra el Reo dicho por la herida que dio à Un Negro nombrado Antonio Portugues de la Chacra, y Hacienda que llaman de la Monacha y estando Siguiendo Causa por parte del Pho Gregorio contra el expresado Negro Ante de S.S.D. Man.l de Arnedo y Cabrera Alcalde del Crimen de esta Aud.a y ariendo por haverle comido à Reo dicho y lastimado al Indio Negador de la Chacra de su Amo, y pidio por dho Gregorio ante el Referido Alcalde del Crimen, se acomulase la Causa principal Ante el ordinario ala que tocaba ante seguido, dandole Solemne Paso de fianza de Haz, haciendose mandado que el Esc.no Inicie à Reo la Causa acomulada, con la que hiso por ante Auto el Sor. Juez mandando hacer la acumula.n pedida que este tomase su confesion del Pho Gregorio y veriese Solemne Paso de fianza de Haz cuio Auto se proveio hoy dia de la fecha por parte del Pho Gregorio se le ha pedido al Reo se haga dha fianza y poniendole en efecto y por hacerle bien ha venido en ello como

to y saveoon en su dño y dlo que en este caso le combiene hacer ô forma que ha Recibido Preso y encarselado al dho Gregorio Mixandro dla Carcel y Prision donde reside y lo fiaba y fio en la Referida Causa constituyendose su Carselero comencariense, y se obligo en al manera que dcho Gregorio, no se ausentaria ni Retiraria à ninguna Yglecia, ni Sagrado, sino que estaria tendria en esta Ciud. prompto y Manifiesto guardando la, y sus Abzabales por Carcel, para Volverse y Restituirse dla Carcel y Prision de donde lo ha Recibido luego que se le mande por el dho S. Juez dla Causa, ô por quien Competente, y della Conosca sin aguardar p. ello termino ni Plazo alg.o y en su defecto pagara el costo que contra dcho Gregorio se Jusgare y sentenciare en la final determinacion dla Referida Causa llanam.te y sin Pleito alg.o Conla Costas y gastos dla Cobrancia como se fiaba y llano pagador q. se constituye haciendo como para ello hace deudas y reg.o a sus bienes Muebles y Rayces dados y por dar, y sin q. el dho Prial ni sus Fiadores sea Pres.te alg.a ni los suios sea necesario hacer ni dehoga dilig.a ni escucion ni otro acto alg.o de fuero ni dho por q. este beneficio y Remedio Con el dla autentica Capcxas, y Capsas especial y expresam.te Renuncia. Acuia firmeza y Cumplim.to obliga sus Personas y Bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d Reales q. a q.e que se sugeten especial alas de esta dha Ciud. y Corte dcho suio fuero y Jurisdicion mediante obliga y Renuncia mio Prop.o fuero domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el acto debe seguir el fuero del reo para q. dlo Referido le executen y apremien como por Sent.a pasada en cosa Jusgada y Rn.o la dema firmo dho otorgo y firmo siendo tgos Pres.te Dvia Juan Figueroa y Luis Moreno

Juan Joseph Garrido

Ante mi

Francisco de Aycardum

No. 11 de Sta Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Ysidoro Co-
min.
A
Conde de Monte
blanco

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Ysidoro comin vecino de esta ciud.d delos Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la q.e que debo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré bien y cumplidam.te y con efecto al Conde de Monteblanco Cab.o del Orn de Santi.o de a q.l su Poder y Causa huviere la Cant.d de Nouecientos p.s de à ocho r.s procedidos de treinta y seis Medias Chuecas que me En la ciud.d delos Reyes vendió al precio de veinte y cinco p.s cada una, y Caibi el dia del Peru en Veinte y dos de Dic.e mil set.os treze del dep.e prox.o pasado de este año de la fha, y de dho Nouecientos y seis r.s Ancorrientes p.s del precio y Valor de dhas Medias mesoy por entere el Cit.o y tgo por cierto de q.e Jph Balda en dho nombre del dho Conde de Monteblanco Cab.o mexor parecia y en virt.d de la Cit.n de Santiago y en virt.d de repos en forma de Derecho ante Leonardo Muñoz Escriu.o de Cam.ra y no es.no Pub.co de esta dha ciud.d por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligac.n y de la q.l en virt.d de la qual pida, quiera parte y lugar que deue pidan y demanden y mi cargo Reciba, doy fe por tener de allen quien este pres.te o ausente Llamam.to y sin hacer Pinto y Requerim.to alguno con las costas y gastos de la cobranza al plazo de un mes Contados desde el dho dia de la fha de dep.e deste mi tal apoderado año en que Caibi dhas Medias, que se hande Cumplir el otorgte q.e debe y dio por Voz y Chanclada la Cit.n de obligac.n de dha Cantidad por el mas tiempo que la tenga en su poder y sea de mi cargo en frente à cuio margen esto se me obligo a dar satisfacerla el interes Correspond.te hasta q.e se escriba y pres.te ningue dia de la R.l paga, y sin perjuicio de lo executado Valga y efecto p.r Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e conteció haber recibido de D.n Ysidoro Comin la Cant.d de

delos nobecientos p. que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y corres
que en ella se ospa
ra con mas los interesa cuio fuero y Jurisdn. medomeso obligo y Renuncio el
res corridos hasta hoy
dcg.s dho p.te entre examino pro bcio fuero domicilio y vecindad y la ley que
dho n.ro tenga y p.no
tenga Recibo testo. Vo dice que el accor debe seguir el fuero del reo para
nunca las leyes alanos
renun.ta pecunia ay en que alo Referido me excedan Competen y apremien
tuga a y de mas del caso como por sent.a parada en autoridad de cosa jusgada
y dho por libre dello
y dicho y las Partes sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y drho de
y lo otorgo ante mi
en forma y lo firmo
favor y la Gen.l que lo prohibe: Fue echa en
dho testo Bart.e Ecia
la ciud.d de los Reyes del Perue en cinco de Oct.re de mil
y lo firmo
nuevecientos sesenta y cinco a.s Y el otorgante a q.n yo el
Joseph de Caldas
escr.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo
Vicente Perigon Bartholome Ecia. Lucas Manrrique
Juan de Piquerola pres.tes

Ante mi

Vicente Comin

Ante mi

Fran.co de Acevedo
escr.no

Venta

Da Michaela Xr
es
a
Da Silbestra de
los Rios y Cor
doba Un negro
Anto en 350 p
libres fee de
entrega con las
condiciones de
la boleta
Ante mi Fran.co de Acevedo escr.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Michaela Tinoco vecina
de esta ciud.d de los Reyes: otorgo por el tenor de la presente que doy en Venta a Da
Silbestra de los Rios y Cordova Mujer legitima del Sr. Dor Felix Alberes de la Cadena
que esta presente un negro mi Esclavo nombrado Antonio de Carta color
de edad de treinta y un años poco mas o menos de mi propio que huve y compre
por escritura otorgada ante Leonardo Murillo Cadena escno de esta dha quinze de
Enero de este presente año de setecientos sesenta y cinco, y de lo vendo por mi Es
clavo Cautivo sujeto a dominio dumbre y por libre de obligacion empeño e
hipoteca y otra enagenacion que no la ha ni tiene y dho asiquamesle como
no se lo asegura en ninguna razon tachas ni defectos por que al parecer sea
sano y bueno en precio y quantia de trescientos y cinquenta p.s de a ocho
rr.s que por su valor me ha dado en dinero de Contado en que hemos
gado a mi satisfaccion y Voluntad por haverlos Recibido en presencia del pres.te
escno y testigos de esta Carta en que yo el dho doy fee que los Recibio en mi
presencia contado y en numerario Caval e yo la suso dicha lo confieso assi
y esta Venta le hago libre de los drechos de alcabala cuia paga se obli
go dha Da Silbestra y con la calidad que siempre q.e el Esclavo de la
Referida cantidad de libre se le haga Recibir y otorgue carta de libertad, y si
no los tubiera, buelva se le han de Recibir a cinquenta p.s menos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Resapuesto sin q aqueda sin Vendido en mas de los trescientos y sesenta p. 99. excepto El vendente no hase ser p.a hacia de otra ciud. y sele hade dar tpo competente para que en ella venga Como asu Noticia y vltimam.te q. yo q. Sno esclavo el saber se poco contento en la Casa y quisiera ser Vendido sele hade dar Papel y lib.a para q. Solicite Como: Mediante lo qual me vende este dho esclavo propiedad dominio y posesion y cesa acciones Real.s y personales q. asta oy tengo y me pertenecen y todo con el lig.o Renuncia y tra.to de ley en forma prisente y emp.r Sus Bienes y Causa hauida y p.a q. haga y disponga de dho Esclavo como de cosa sua propria y adquirida con sus dros y trabajo Citado de Vnca conosido es de esta Vez. que asi fauor tengo con dho Constituto en forma para lo qual y lo demas al derecho y p.r tratado y Vso esta Tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Carta de Venta en la forma y me obligo de Sanean.to de esta Venta en tal manera q. el dho esclavo ahora y en todo tpo sea libre de todos y qual.s pleitos y mouimientos q. se le muestren en razon de lo Referido pr. ninga Causa ni Razon q. sea, y si le fuere pedido o mouido algo que Sobre dho me contra y mexor fuere sea de mi Cuenta y costa de la Voz y defensa de cal.r pleito o pleitos y emplazados en tales Requisitos generales y acabado se pronuncie sentencia que quedando dho esclavo enlibre quieta y pacifica posesion de dho esclavo y Vendedora me obligo de Sanean.to de esta Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo le sea libre segun y mo queda dho, y si asi no lo hiciere y cumpliere le volueré y pagaré, los dichos trescientos y sesenta pesos que tengo Recibidos con mas los costos daños y perjuicios, y menos cauos que en razon de ello se le siguieren y me hicieren con las q.s la cobranza = Acerca de lo qual me allano y consiento obligo mis Bienes Raizes y muebles y derechos y acciones presentes y futuros dados y por dar para q. a todo lo Referido se me apremie y compela como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura Dha Dn.a Filberta de los Rios lo q. haciendola oyda y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y co

mo en ella se contiene y Recibo en mi Comprado el dicho
Negro nombrado Antonio de Carta y hecho Venta y
la expresada Calidad que siempre que el esclavo de la Venta
Cant.d de los trescientos y cinq.ta P.s sele hace Recibir y acompañar en.te hago
sea P.r libre ó esclavo y sino los tubiere, juro sele hacer recibo dicho
P.r mi no obstante los dhos tres, pesos, ninguno pueda ser convencido en mas
de los dhos trescientos y cinq.ta P.s y q. en caso de Venirse no haga el comp.r de
za de esta Ciud.d y sele hace dar este comprobante para que en ella Valga lo
ans Satisf.n y Utilidad.te q. sobre el dho esclavo entubiere, pago contento en
la casa sele hace carta de pago en forma y firmo = Ser Vecindado y P.r Porque Amo y declaro se
nos pagado los a.nos de renta en.te y Alcabala y de dho esclavo su Venta de
precio mobos por menos de y Renuncio las L.s de la entrega P.r no hecha pago y
que es fha en la Ciud.d de los Reyes del peru en cinco de oct.e de mil setecien
tos Sesenta y cinco a.s = Hay Enmienda ag.r vel pag.te Dho. doy fee q. Conos
co ante los dijeron otorgaron y firmo la que supo, la Test.s = Alberto Junca
Mr. consultado y por la q. no firmo dho otorg.te lo hizo de su Ruego y Pedimento
nando Contador del Cotn de S.ta Inq.n Thom.s D.n Mathias Cueto y Barrede
Evia pag.s

Ante mi Bernardo de Contador y
Fr. Bernardo Contador y
Felix Rodriguez Escribano

D.o Silvestre
de los Rios

Ante mi Orencio de Arcarazu
no
ss De Derecho y Mag.

Depago
El Conde y Marq.s de Santiago
A
d.n Ventura Ximenes Lobaton

En la ciud.d de los Reyes del Peru en cinco de oct.e de mil setecientos sesenta y
cinco a.s Ante mi el esc.no y tres. parecio el Conde de la Vega de Velayos y Marq.s
de Sant.a Ag.a doy fee q.e conozco y confesso haver Recibido de D.n Ventura Xime
nes Lobaton y Hazañia la Cant.d de Seiscientos treinta y cinco P.s y seis d.s de mo
neda corriente de contado por los Ss. Prec.s de
sele han mandado pagar por mandam.to librado por los Ss. Prec.s de
esta R.l Aud.a y Prendado de D.n Maxtin Julian de Gamarra Esc.no
de Hacienda a ella Sujeta de cuya cantidad q. dho P.s otorgo
del contado del Comercio de los Casas que llaman de las Alabas q. se hizo en
dho D.n Ventura por la causa de Comercio formado de dhas Casas y mue
fue graduado el credito de dho Marq.s en dep.mo lugar en la Sent.a de pre
feridos como se expresa en dho mandam.to y los expresados trescientos
treinta y cinco P.s seis D.s son de los Reales q. se deven al otorg.te como
en dho mandam.to se refiere de q. dho P.s por entregado a su satisf.n y Voluntad p.r
no ex.r Recibo de pag.s Renuncio la excepcion del dho y lo otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo siendo Test.s Evia Juan de Figueroa y Lucar Manni
ques pres.s

Ante mi Conde y Marq.s de Santiago

Ante mi Orencio de Arcarazu
no
ss De Derecho y Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn Valentin
de Angulo.
y
a
Dn Miguel de
Angulo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Valentin de Angulo vezino desta ciudad de los Reyes del Peru: Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario à D. Miguel de Angulo mi Hermano que esta presente para que en mi nombre y Voz estando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmte de todas y qualesquiera Personas que sean mis deudores y de sus Vienes Muebles y Rayces Causas Real.s y de Vienes de Difuntos Tutelas Curatelas Depositarias Dueños y Albaceazgos de Naos y Aguas y de mas condrô pueda y deva todas y qualesquiera Cantidades de Maravedises pesos oro, Barras Alaxas y Plata labrada, en Reales, Mercaderias de Castilla y della tierra frutos y semillas de ella, y otros qualesquier efectos y Deudas que parezcan deverme y pertenezcan en Virtud de Escritura Vales Libranzas Conocim.tos parcidas de Cuenta de Libros Cortientes ò pertenecidas y alcanzes de ellas por Recibos Cartas Sentencias Mandam.tos Clausula de Testam.tos Codicilos Poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones, y por otros qualesquiera Papeles y Recados ò sin ellos, causa ò razon que sea, aunque aqui no se declare, y especial mencion de ello se requiera, sin que les falte Alma Poder Clausula, ò requisito que aqui no vaya antes de todos y qualesquiera cumplido y bastante, para q.e en virtud fuere ò faltare lo doy aqui por incerto y especificado= Y mas Poder le doy al dho D.r Miguel de Angulo mi Hermano para q.e en mi nombre pueda obligarme obligue en dha Ciud.d de Salga ò fuera de Ella ò mas Personas hasta en la Cant.d que le parezca por Conveniente para la Compra de Mulas

queva hacer y que por su Cuenta y Riesgo pase con
ducirlas ha estas Provincias mancomunandome con los
y cada uno insolidum ala paga y satisfaz. delas Cant.
que pueda venir debiendo y obligandome à que haze las
paga alos tiõs y plazos y con los premios è interese
que asentare y concuerde y en la parte y lugar q. señala
re, dando e por entregado en mi Nomb. delas Cant.
que asi Recibiere con fe de entrega y Renuncia. de
la pecunia y leyes de ella no viendo de pres. y ante Escno.
que de ello la dè obligando las Bienes Rentas y g. de ver
penidas por ante qualesq. a Escno. Rue. ò Real, con las Clausulas
Vinculos fuerzas firmeza Segumo è hipoteca q. seraquie
ran q.e dela Suerte y manera que por el dho D. Miguel
de Angulo fuesen hasta ola Obligo aprueuo y Ratifico y me
obligo à estar y pasar por ellas como si aqui Obligam.to fuesen
Y lo que en Virtd de este Poder Recibiere y Cobre de y Obligue
Cartas de pago Cancelaciones Secione finiquito la con y
los demas Recados Necesario Con fee de paga ò Renuncia. de
la pecunia y Leyes dela Entrega No viendo de pres. y ante
Escno. q. de ello la dè, y si en Virtd dhas Cobranzas fuesen
necesario Contienda de Juicio parezca en el ante los Rue. y Juezes
de S. M. que conozco todos y cada uno, y haga pida y razes. pedim.tos Re
querimtos Citaciones Protestaciones querellas adiuaciones ex
ciones Peticiones Embargos Conclusiones Sentencias Autos Tran
ses y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo della
pres. tiõs y otros Papeles y Recados q. pida y saque de poder de q. los tie
ga, pida termino los que ò Renuncie saque Mandam.tos Real. Pa
vidones Cartas de Sent.a Requisitorias y de Excomunion y Sen
suras hasta las de Anatema q. haga leer y publicar donde y
quando Combenga abone tache Contradiga Pida Nulidad Rue
de Juez actue presente traiga adicione oyga Autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas las favorables Contienda y las
de contrario apele y Suplique, siga las instancias ò de
sista Pedidas quando le parezcan Convenir y finalm.te haga
las demas diligencias que judicial y extra judicialm.te Combenga
gan hacer hasta que dhas Cobranzas tenga Cumplido efecto
q. el Poder que p.r lo Presente se Requiere y es Necesario se
les y otorgo con libre y general administracion. Con la Re
levacion de Costas en derecho Necesarias. Y la firmo
Juez Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder pase

casare obligo mi Persona y Bienes Auidos y por auer y doy
Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d qualesquier
partes y lugares que sean y en especial alla Justicia dicha
ciudad y corte Real cuio fuero y jurisdicion me Someto
y obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vec
cindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo Referido me executen como
pleito y sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Con
que Renuncio las demas Leyes fueros y Derechos
son y la General que lo prohibe = Que es fecho en la Ciu
dad de Los Reyes en Nueve de Octubre de Mil
Setecientos Sesenta y Cinco a.s Y del Otorgante doy fee
yo el Presente Escriuano Real y de Numero
lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Manuel
Villaverde Navarro Lorenzo Dias y Juan Joseph
Figueroa presentes =

Antem
Valentin de Angulo

Antem
Francisco de Aycaxuru
no
de Mag.d

Depre
de D.n D.n Juan
Fran.co de Carro
y
de la
Sen.a D.a Catalina
Ximenez de Lezcano
y Saravia.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco a.s Ante mi Escriuano Publico y de Numero del Rey.l de S.M. de Oaxaca de esta Ciud.d Compareció Don Nicolas de Sn.a Maria Vecino de Oaxaca y Hacienda, Valle y Cinbo.s por la otra parte Juan Joseph de Figueroa Vecino de Oaxaca y Hacendado en dicho Valle de Cinbo.s de quien doy fee conozco y de que Vso en virtud de Poder que para el efecto de Otorgar y Jurar lo Contenido en este Instrumento le confirio y otorgo la Sen.a D.a Catalina Ximenez de Lezcano y Saravia Vecina de dicha Ciud.d de Oaxaca y Hacendada en el Valle de Cinbo.s de que doy fee que pres.to

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REA
LES AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y QV
INTO Y SESENTA Y CINCO

Poder.
D. Lorenzo de Zarate.
A
D. Joseph Domingo de Zarabia y otro

Sepan quantos esta carta Vieren como yo D. Lorenzo de Zarate de Aguero y Verdugo Capitan Comandante del Regimto. de los Nobles de esta ciud. de los Reyes del Peru Vecino de ella Poseedor legitimo y actual de los Mayorazgos que fundaron D. Fernando de Zarate y Recalde Governad. que fue de Buenos Ayres, Paraguay, y Tucuman, del que fundò D. Diego de Zarate Andia Yrarrazabal, assimismo del que fundò Pedro Ortiz de Zarate, como tambien del que fundò Diego de Aguero el Conquistador, y del Mayorazgo que tambien fundò Dn. Juan Verdugo en los Reynos de España y Succesor del adelantado Juan Ortiz de Zarate: Otorgo por el tenor de la pres. que doy mi Poder Cumplido el que de drô se requiere y es necesario en primero Lugar à D. Joseph Domingo de Zarabia Alferez Rl. de la ciud. de Cordova del Tucuman, y en segundo al Mre de Campo D. Joseph de Zarabia à qn bos ados juntos y acada uno insolidum en el lugar q. van nominados con igual facultad para que lo que el uno comenzare, el otro lo pueda mediar fenecer, y acabar y por el contrario especial para que en mi Nombre y Representando mi propia Persona tome y aprehenda la Posesion Rl. de las Haciendas y demas fincas q. que se allan en aquella Jurisdicion sujetas al Mayorazgo que fundò el dho D. Fernando de Zarate y Recalde de que soy legitimo y actual Poseedor, acuio fin parezcan ante las Justicias y Juezes de S. M. de dha ciud. de Cordova del Tucuman y demas que con drô pueda y deva con. el testimonio de la fundaz. del dho Mayorazgo y agregadas Rl. dhas Haciendas y fincas à el, que solicitarà y siguiendo

del ofizio donde se hallan, y pedirán en su virtud se le mande
de dar, y de la dha posesion en la forma dispuesta por
dho= Y asimismo les doy Poder á cada uno en el lugar
que van nominados para q. en dho nombre pidan
demanden Reciban y cobren judicial ó extrajudicial
mente de todas las Personas que hubiesen poseido y
administrado la referidas fincas sujetas al referido
Mayorazgo que gozo, y fundó D.n Fernando de Za
vate y Recalde; y de sus Bienes albaceas y here
dero, y de quien mas con dho pueda y deban toda
las cantidades que han producido é indevidam.te han
percibido por pertenezerme amí, como dueño y poseedor
del Mayorazgo, los frutos de dhas Haciendas y fincas
á cuio fin pidan y tomen Cuentas y Razon con paz y
ciencia, real, y verdadera, á todas las referidas Personas
que han administrado las dhas Haciendas y fin
cas, y que me la deban dar de lo que hubiesen cobra
do mi Cargo, haciendoles Cargos, y Recibiendoles su des
cargos, siendo jueces y Compromisarios, aprobando, ó
aprovando la dha Cuenta en todo ó en parte, Nom
brando para su Revicion Tercero Contadores, Tasa
dores Apreciadores, que las ajusten, y liquiden, pi
diendo que la otras partes los Nombren, ó la Jus
ticia del Ofizio en su Rebeldia; y Reciban y cobren los
Alcances, que de dhas Cuentas resultaren amí favor
Otrosi les doy mi Poder a los dhos D. Joseph Domingo
de Zarabia en primero lugar, y en segundo al
expresado Maestre de Campo D.n Joseph de Zara
bia para que en el dho mi Nombre y con la ex
presada Persona que han administrado dhas
Haciendas y fincas hagan qualesquiera tranzacio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ne y concientos quiera quiebra Vsuras, espera y Compromisos por la Cantidad, tiempo, y en la forma que tubieren por conveniente, Nombrando para ello Juezes arbitros arbitradores, y amigables Componedores, y tercero en discordia, dandole Poder y Plena facultad para que sin obstancia el orden del Drho Procedan y determinen las dudas y diferencias que se ofrezcan, obligandome à q. estare y pasare por el Laudo y Sentencia que pronunciaren vaxo de las Penas que se impusieren, y Reciban y Cobren todo aquello que por el Laudo se declarare deverseme satisfacer = Otrosi les doy mas Poder à Cada Vno en el lugar que van Nombrados para que tomada y aprehendida quenta la poseccion Real de dhas Haciendas y fincas las administren, ó arrienden à las Personas y por el precio que hallaren ser Combenientes, por el tiempo que concertaren, obligandome à que los arrendam.tos que les hicieren se sean ciertos por el tpo que señalaren en la forma prevenida por dho, y en caso de Contravenirlas Nombren Mayordomo y demas oficiales con los Salarios que ajustaren quitando los y poniendo otros, siempre que les parezca Combeniente, llevando cuenta, y Raz.n puntual de lo que produjeren dhas Haciendas y fincas durante su administr.a.n = Y de todo lo que en virtud de este Poder Recibieren y Cobraren den, y otorguen Recibos y Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, bastos, y los demas Requisitos necesarios con fee de paga ó Nunca

cia.ª de la pecunia y leyes de la Ynorexa no dando de pros.ª
y ante Esno. que de ello sabè = otorgando por amor que
les quiera Esno. Publico ô Real las Escrit.ª de Tanteos
nes Conciertos, Esperas Compromisos y Arrendam.tos y
demas que sean Necesarias con las Clausulas Vinculos
fuerzas y firmezas que para su mas.ª Validez.ª y Cum
plido efecto se requieran que de la Suerte y mane
ra que por los dhos Señores Reales D.n Joseph Domingo
de Zarabia y Macrove de Campos D.n Joseph de Zara
bia fueren fechas y de las otorg.do aprueva y Ratifico
y me obligo à estar y pasar por ella como si a Su
Otorgam.to fuese pres.te = Y dieron Vez.ª de todo lo Referido
en este Poder fuere Necesario Contienda de Juicio pa
rezcan en el ante las Justicias y Jueces de S. M.
de dha Ciu.d de Cordova del Tucuman y demas que con
uno pueda y deva, y presenten pedimentos Negoci
m.tos Citaciones Provocaciones, querellas, acusaciones
execuciones Prisiones embargos Consentim.tos de Cosas
Pregones Ventas Trances y Remates de Bienes pida y
tome la posesion y amparo de ello, presente testigos
y otros Papeles y Recados, que pida y saquen de po-
der de quien los tenga, pidan termino los gozen ô
renuncien, saquen Mandamientos Reales Provisiones
Cartas de Justicia Requisitorias y de Excomunion
y Sentencias, hasta la de Anathema que hagan le
ydas y publicas, donde y quando Combenga, aborren
tachen Contradigan digan de Nulidad de que se hagan
acusen Procuren prueven, adicionen, oygan au
tos y Sentencias Interlocutorias y definitivas, las fa
vorables Consientan, y de las en contrario apelen y
supliquen, sigan las instancias ô desistan de ellas
quando les parezcan Combenir y finalm.te hagan las

[illegible] Real:

[illegible] SELLO TERCERO; VIREAL,
[illegible] AÑOS DE MIL [illegible] SEISCIE-
[illegible] TOS Y SESENTA Y NAVATRO:
[illegible] Y SESENTA Y CINCO.

Demas diligencias q̃ pida en forma judicialm. combenga
sacion hartai que dhas Cobranzas tengan Cumplido
efecto, q̃ el poder que para lo referido se requiere y es
necesario se les dé y entregue a dhos D.r Joseph Domin
go de Olaravia y Blasco de Larrain, Joseph de Olaza
ga a cada uno por el tiempo que fueren nombrados con liber
tad general acostumbrada. Con la calidad. de con las expresa
das = Cuia firmeza y Cumplim.to lo que en virtud
de dicho Poder excusasen obligo mi persona havidos y pr.
haver y doy Poder Cumplido a las Just.as Jueces de mis Cau
sas pueda y devan conocer de q̃ales q̃. partes gusten
en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero q̃ me
digo me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero
domicilio y vecindad y Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo para que dho referido me executen
compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y dro
de mi favor y la Gen.l que lo prohibe. Que es fho en
la Ciud.d de los Reyes del Perú en 30 de Oct.re de mil sete
cientos sesenta y cinco años. Y el Otorg.te a q.n yo el proy.te Es
cribano de S.M. doy fee q̃ conozco assi lo dijo Otorgó y firmo
siendo Testigos. D.n Juan Cano y Sal.r D.n Franc.co Ovia y Pue
de Fig.ro de.

Lorenzo de Zavala

Francisco de Arrem
Escribano

Dona Mª Jacinta de Gongora y de Mª Jacinta de Leon

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Maria Jacinta de Gongora Viuda de Curcio Ipolito de Aramendia Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú Digo q. por q.to tengo por mi esclava una Negrita Nom.da Theodora Salbadora de Jesus Criolla de hedad de cinco a. nacida enmi Casa, hija de una Negra mi esclava Nom.da Maria Nicolasa de Carta Conga q. huve y Compre a D.n Diego de Monroy y Compañia por Cd.a ôtarapada ante Juan Bap.ta Chanonio Palacios Esc.no R.l su fha. en treinta y tres de Mayo del año pasado de Setecientos y sing.ta y teniendo mucho amor y Voluntad a Maria Jacinta de Leon Madrina de Dimon de Aramendia mi hijo de Pistimo por el amor con q. me mira y acude, y otras buenas obras dignas de Remunerar q. he deseado hacerle Dono q. de la dha Genida Negrita Theodora Salbadora de tres a. q. durante la Vida de la dha Maria Jacinta sea su esclava, y la sirba como tal, y que por el fallecim.to de dha Maria Jacinta sea libre y horra toda Sucesion exclusivam.te y Cautelosio Con solo este Instrum.to y la fee de mi. y que si durante la Vida de la dha Maria Jacinta de Leon tubiere hijos dha Negrita Theodora Salbadora hande ser tambien sus esclavos durante la Vida de la dha Maria Jacinta por q. luego que esta fallesca, asi la Madre como los hijos hande ser libres, y poniendolo en efecto como ciertam.te y la dha Theodora que Soy de mi dño, y de q. en este Caso me combiene hacer Otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y Dona q. buena pura mera perfecta acabada e irrebocable de la q. dho llama intervivos y para ante prej.a con las Solemnidades y Requisitos q. dho necesarios ala expresada Maria Jacinta de Leon, de la mencionada negrita Theodora Salbadora de tres a. q. durante la Vida de dha Maria Jacinta sea su esclava y como tal se sirva della y luego que fallesca dha Maria Jacinta sea libre y horra con solo este Instrum.to y la fee de mi mando, y si durante la Vida de dha Mª Jacinta de Leon hijos dha Negrita sean tambn. sus esclavos por solos los dias dicha Maria Jacinta p. q. luego q

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

esta fallesca ansi la M.e como los hijos si los tubiere hasta Vos Li
bres en Vint.d deste Instrum.to Para lo qual me cedio quito y apar
to del dho y accion propriedad Dominio y Señorio y otras acciones R.les
y por que della cedula y los hijos q.e tubiere tengo y me pertenecen
y todo con ella los sobd.s Renuncio y traspaso en la dha Maria Jacinta
a Leon p.r q.e durante la Vida deste, los goze y posea como cosa
clavos con el justo titulo deste Donacion q.e hago en la forma q.e ha
expresada la q.l he por inserta y p.r la repetida manifestada
como si lo fuese ante Juez Competente, y por suplida qualq.r
Clausulas ò defectos substancia ò Solemnidad q.e pueda hauer
en ella Renunciando como Renuncio la Ley del quinientos y Sial
do Autores q.e dho permite, dan y conceden boz q.e declaro q.e cado
nay.r no es inmensa ni gen.l excedo mis Vienes pues mequedan los
Suficientes p.a poderme mantener con la decencia correspond.te y pre
Digo à hauerla por firme ahora y entonces, y no yendo ni Viniendo con
tra ella en manera alg.a Acuia firmada y Cumplim.to obligo mis
Vienes hauidos y por hauer y por Cumplido dha Sum.a y q.e
es S.M. equales q.a partes quieran y en especial la dha de ocho dha
cill.d y Corte à cuio fuero è Juris.on me someto Renuncio el
cio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la Ley q.e dis
de autor fuero Vso q.e alo Reprobado me reconu
ton y aprobaron como por sent.a pasada en autoridad de Cosa Juz.a
q.e Renuncio la demas leyes fuero y dros en mi fabor y la q.e lo prohibe. Y estando
pres.te alo contenido en este Instrum.to por la dha Maria Jacinta de Leon
Muger lex.a de Simon de Guarnonda habiendola leydo y entendido otor
go q.e la acepto en mi favor como en el se expresa y en su virtud y gracias
so ala dha Maria Jacinta de Gongora la Donacion q.e tan el me hace: Que
esta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de
mil setecientos sesenta y cinco a.s Y los otorg.tes a quien yo el Esc.no
vorte Ciud.no doy fee conosco ansi lo dijeron otorgaron y lo firma
ron p.r q.e no supieron no saben escribir, y lo hizo por ellos y
mo otro testigo q.e lo fueron D.n Manl Arias Blanch.e Ecija
y Juan Jph Figueroa Jorge

A Ruego de los otorgantes y por testigo

Dn Manuel Arias

Ante mi

Drenuele Carmona

Obligacion
de
D Juan Ant.o
Gonsales
A
Conde de Monte
Blanco

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan Antonio Gonsales Vecinos en esta Cal. de los Reyes del Peru Otorgo, por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar, y pagar y que daxe, y pagare Rl.s y con efecto al Conde de Monteblanco Caballero del Orn de Santt.o ô aquien su Poder Causa hubiere la Cantidad de quinze mil ochocientos veinte y dos P.s à ocho R.s que han importado ochocientas Cargas de Bino Tentas Lexitimas y nuebe malas, que le he Vendido al precio que del Peru en Reales y ocho P.s cada una, y que me doy por entregado P.r tiempo de Diciembre Proxima Pasada Vltimo Cargado con Satisfaccion en el dia Veinte y seis de Julio de este presente año de la fecha, y por que dho el Rl.s Testimonio de Carta de Pago, ô Conocimiento de Partes ha de Parecer Exp.o Renuncio las Leyes de la entrega de dicha D. Valentin de la prueba y demas del Caso, Como en ellas se contiene y la General en forma en quanto ha lugar en Derecho, quinze mil ochocientos veinte y dos P.s de ocho Reales Monte blanco Pagados Deudo y bien la Cantidad y Razon referida Prometo y me obligo de todos mis Bienes Muebles y Rayces habidos y por haber al dho Conde de Monteblanco ô dq.n con y en virtud de este Instrumento se hallare y Cantidad Suficiente para ello Otorgo Asi lo Cumplir en esta dha Ciud.d con mi Cuerpo, Casa, y Fuero, y Sumision Renuncio el Propio de mi Domicilio Vecindad y Residencia, y Sumision de este Instrumento, y dho en otra qualquier parte que Sea pidan, y demanden, y mis Bienes Vendidos y rematados en Publica Almoneda, quiero este Instrumento Valga, y haga fee como Carta Dotal y para el Caso de Contrabencion Renuncio la Ley de Partida del Caso de Juramento, y para el Cumplimiento de lo que Voluntariamente Reconozco, Otorgo, y Firmo, Siendo Testigos Don Jose Manuel de Ugarte, Don Jose Antonio Ramirez, y Don Jose Antonio Ramirez Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos Noventa y seis, y yo el Escribano Doy fee Conozco al Otorgante que lo firma, y Rubrica en el Registro de mi Oficio, y Protocolo, y Manifiesta Cumplir el dia Veinte y tres de Julio del año proximo Venidero de Setecientos Noventa y Siete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

en vñ de los quatro
p.ros de presente
exercicio renuncio
Leyes de la entrega
de Dineros del Caso y de
la p.te libre de obligado
firmas y testigo de Relacion
en forma y lo firmo siendo
testigos D.n Fran.co Zumaya ante
Luis Bautista y Antonio
de Sandoval presentes a lo
Alemán Apoulo

executen como lany aprueban como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes
Fueros y Dros de mi favor y la General que lo prohibe
En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
de Dzbre de mil Setecientos Sesenta y cinco a.s y lo firmo
ante mi de que doy fee. Juan Antonio Gonzalez
Escrivano de Su Mag.d

Juan Ant.o Gonzalez

Antonio Negro Portugues

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte de dzbre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Antonio el Negro y to.s parecio D.n Juan Churruca de q.n doy fee que conozco y Dijo que por quanto en la Real Carcel de Corte se halla Preso Antonio Negro Portugues Esclavo del D.r D.n Ygn.o Ygnacio de Iraraval por la Causa Criminal q.e con vna el Negro Gregorio de Miranda Mayord.mo de la Chacra Llaman de Llano sobre haverle cortado a pedazos por el motivo de haverle tapado la Voca por donde lleva el Agua p.a dha Chacra, y lastimado al Indio Ecuador en la Cabeza con vna Cuchillo de fierro. Causa para ante el S.r D.r D.n Juan Ant.o de Borda y Echevarria Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y Carcel, y habiendole tomado su Confesion al dho Negro Antonio se presentó escrito por parte del dho D.r D.n Ygn.o Ygnacio Iraraval su Amo pidiendo se le entregue la Sobredha Esclava para Venderla, y por Decreto proveido hoy dia de la fha por dho S.r Juez mandó

quedando dho Nr Sñr Yg.o la fianza del Hz.o q.e hecho referido
Volburna à su Esclavo, y leha pedido alo corr.e Hago dha fianza y p.r
hacerle bènefiçio ha venido en ello y remitiendolo en grado co
ciencia y saluedor Andrès y dho q.e en este Càs le Condicenenvez
o causa que ha Recibido Preso y encarselado dho Antonio P.co
ro Portugues de la Carcel y Prision donde se halla, y la sabe
enla Referida Causa Comitituidos su Carcelero Comenmision
y Resguio en la manera q.e dho Negro Ant.o Portugues no se auen
taria ni Refugiaria à Yng.a Yg.a ni Sagrado, sino q.e se mantendria
ria en esta Ciud.d prompto y de manifiesto q.uando sea pedido y
ó sales por Carcel p.r Volume y Restituirse ala Carcel y Prision don
lo ha Recibido luego que se le mande por el dho S.r Juez de la Causa ó par
quien sea Competente y de ella Conoca, sin aguardar otro p.r alo termino ni
plazo alg.o y en su defecto pagaria el Corr.e todo lo q.e Contra el dho
Antonio se Juzgare y Sentenciare en la final determinac.on de
Referida Causa Haram.te y sin Pleito en las Costas y gastos de
la Cobranza como Su fiador y Llano pagador que se Constituye haciendo como para ello hace de Deuda y negocio
ajeno suio propio y de libre deudor obligado, y que
Contra el dho, ni sus Bienes ni otra Persona alguna
na ni los suios sea de ser en tiempo hacer ni se haga diligen
cia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de
recho por que este beneficio y Remedio con el dho Antonio
cas esperas y esperas especial, y expresam.te Renuncio
Acciòn firmeza y Cumplim.to obligo sus bienes y Rentas Reales ha
vidos y por haver en y dio Poder cumplido alas Justicias y Juez
es de su Mag.d de qualq.r parte que sean y en especial alas
de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion se somete
obligo y Renuncio el suio propio fuero Domicilio y Ve
cindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para q.e al dho Referido me executen compelan y
apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
gen.l q.e Prohibe y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Bartholome Ortiz Lucas Manrrique y Luis Moreno

Juan Fran.co de Churruca

Antonio Ortiz de Arcaya

Ante mi

Ga real.

SELLO TERCERO, VM REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion. D.n Pedro Laredo y Salinas. Hª Condesa de Vista florida.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Laredo y Salinas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y à su poder en esta Real.m.e y con efecto de la Ex.ma Condesa de Vista florida ó aq.n su Poder y causa huviere la cantidad de dosemil quinientos sesenta y dos ps. fs. que de resto de una memoria de efectos de Castilla que vino de que esta dha Ex.ma Condesa en los Navios del Gallardo y la Concordia porcorre En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Feb.o de mil Set.s sesenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Saz de la Vega de mi Voluntad, y por no ser su Pago de presente renuncio las Leyes de su fuero y en ellas de conviene= Los quales dho dosemil quinientos sesenta y dos ps. fs. nom.e de la Ex.ma Condesa de Vista florida ruego y me obligo, de velos dar y pagar à la dha Ex.ma Condesa de Vista florida ó à su Poder q.e Cobran en esta dha Ciudad con mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dho entrega qualq.a parte, y lugar que tiene pidan Junio del año pasado p.m.o y sin Pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. de Set.e Ving.ti y nueve en todo el mes de Febrero del año proxo. venidero de setecientos y sesenta y seis: Hacia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona Bienes y Rentas habidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean especial a las de esta dicha Ciudad y Corte de mio fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que acor deve seguir el fuero del Reo, para que a los referidos dosemilquinientos sesenta y dos ps. fs. quatro rs. en ella se expresan Competer, y governen como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes, fueros y derechos de su favor y la General y regla del derecho que lo prohive= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Otubre

Otorgo

Testigos que fueron presentes Don Joseph Ramirez de Arellano Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad

Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad

Obligacion
D. Pedro Laxedo y Salinas.

Vla
Concesa a Vista
Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro de Laxedo y Salinas Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré realmente y con efecto a la Ex.ma Condesa de Siria Florida, ó à quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de cinco mil trecientos quinze ps. dos y medio R.s de vellon en Reales de Plata corriente, ó en otros efectos de Castilla que dhà Ex.ma Condesa me ha vendido, y vinieron de quenta de dha Ex.ma Condesa en los Navios el Galardo y la Concordia, procedentes de dha Ex.ma Condesa y de su Hacienda, Vienen Azana, de cuia Cargazon en los referidos efectos de Castilla que he recibido a mi entera Satisfaccion en Calidad de Cobranza y otros efectos, ó y precios medios por encargado a mi Voluntad, y por no haverlo hecho ante mi su dha Recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la entrega y demas del Caso como en ella se contiene= Los cinco mil trecientos quince ps. dos y medio R.s de vellon dho otorgante como tal deudor principal y como tal obligado principal otorgante digo que debo, y debido fuere, y debido fuere, y debido fuere

Sn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y Vicios havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces Seculares de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Dha Ciud. y Corte a cuio fuero y juris-
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero do-
micilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo deducido me excep-
ciones competen y aprovechen como por sent.a pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio la demas Le-
yes fueros y Dros en mi favor y la Gen.l que lo prohive = Fha
en esta la carta en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y el otorg.te
lo firmo de que doy fee conozco a el otorg.te y firmo
con los testigos Bartholome Evia Juan Jph de Figueroa
y Lucas Manrrique, pasg.os =

Ante mi
Pedro Sarrio
y Salinas

Ante mi
Pedro Sarrio

En el nombre de Dios todo Poderoso concluia gracia todas las Cosas tienen buen medio loable y di-
choso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como yo Maria Jph.a Ruiz
natural de Pueblo de Paucarbilca hija legt.a de D.n Bernardo Ruiz y Bellavia Dominga mis
padres Difuntos que santa gloria hayan estando en forma en Dama del acidente q.e Dios N.tro S.r
fuime, fiel, y Verdadero christ.no creo y confieso el Altis.mo mist.o de la Santis.ma Trinid.d Padre Hijo y Esp.tu
Sto. tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas q.e tiene cre
confiesa publica y enseña nra Santa Madre Yg.a Catol.a Apost.a Romana vajo cuia
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catol.a fiel y xpiana im
bocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Soberana Reyna de los
angeles Maria S.ma nra Madre de Dios y Señora nra Con cuio angel de mi guarda
S.to y mi Nomb.re y demas S.tos y S.tas de la Corte del Cielo p.a q.e intercedan con mi S.r
Jesu.to p.a q.e perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvac.on y de
mientras la muerte que es cosa natural a toda criatura humana; ordena
q.e hago y ordeno mi testam.to y ultima y final Voluntad en la manera siguiente
Prim.te encomiendo mi Alma a Dios N.tro S.r que la crio y redimio con el precio
infinito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando Dios N.tro S.r sea servido de llevarse mi Alma de esta Vida de la
otra mi Cuerpo amortajado con el avito de N.tro P.e S.n Fran.co de que soy Profeso

enla Yglesia Parrochial de mi S.ta Ana, o enotra Yglesia parage y lugar
que pareciese a mi Albacea acuia disposicion dejo la forma y modo de
mi funeral y entierro

Ytt. mando alas mandas forzosas y acostumbradas dos R.s a cada una de las
y otros dos R.s alos S.tos Lugares de Jerusalen cong.o las ajusto el dro que tienen a mis
Vienes

Ytt. Declaro fui casada y velada segun dro de N.ta S.ta M.e Y.a de pas-
sado Matrimonio con Juan de Armendariz, y durante dho prim.o Matri-
monio tubimos y procreamos por mro hijo a Luc.o a Eugenio Armendariz
y R.s Segundo Matrimonio g.e asimismo fui Casada y velada con dho Juan
dos de Ocare no tubimos hijos algos Declaro lo p.a g.o para que conste

Ytt. declaro por mis hijos naturales a Joseph a Julian, y Joseph Ra-
miro Declarolos por tales para que ygte conste

Ytt. declaro que tengo quatro Casadas = una tienda Comedia en la qual
tengo empleados quarenta p.s en valor efectos que se hallan en ella = trein-
ta p.s en plata, un mozo quarenado R.s plata Corriente manejan dho mismo y
tengo empeñado enpoder de D.a Mauricia Ruiz de Cenizo, y unos Zara-
zos de oro y asimismo tengo empeñado en seis p.s en poder de Juan de Al-
na, declarolo por mi Vienes, p.a y g.e asi conste

Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido dejo por mano
por mi Albacea tenedor de Vienes a Joseph Retamoso mi hijo, a los
p.s de exp.a y g.e enero en ello los Reies y Cobre Vanda y Amore en Hermandad
Pleno ó fuera della dando Cuenta Pago y parezendo en juicio ó fuera
de este ante los Tenientes R.s M.s de dho Demandar, y ser demandado
hacer acuerdos y escrituras q.e combenga con Poder de Albacea en forma
Vastante y gen.l asimismo y p.a q.e del dominio g.l haviendo necesitan de
el que el dro dispone

Y Cumplido y pago este mi Testam.to y lo en el Contenido en el Remanen-
te que quedare de todos mis deudas dros y acciones y otras fortunas suce-
siones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan de qualquier
titulo y nombre por mi heredero a los respresados mis hijos Eu-
genio Bentanden: Joseph Julian: y Joseph Retamoso para que
que asi, hayan lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios y
la mia

Y en el presente Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun
Valor, fuerza ni efecto otro qualesquiera Testamentos Codicilos
Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes
de este haia hecho y otorgado por Escrito ó de palabra
que quiero que no Valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo este mi Tes-
tamento que ahora Otorgo el qual quiero
se guarde cumpla y execute por mi Ultima
y final Voluntad en la mejor Via
forma que mas haya lugar en derecho
En Cuio testimonio lo otorgo asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veintey ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco de que yo el Esc.no doy fee conozco y asimismo lo haber y hallado a los que me parecio eran Contrayentes, fueron Mrimonio Encomendam.to natural, y asi lo dijo otorgo no firmo por q.e dijo no saber Escribir rogo a un Testigo fno de los que se hallaron presentes por Testigos que fueron D.n Bartholome Ovia Arriola y Manuel y Juan de los Santos Libela todos vecinos=

A Ruego de dho otorg.te q.e por no sabe

Bartholome Ovia

Ante mi

Fernando de Aguirre

no.s y de Nu.o Imp.o

Reconosim.to de Zenzo. El G.l D. Bentura Ximenez Lobaton y Ytazaña.

Al Aniversario que fundò Juan.Co Gomez Ortiz=

Doy fee que el G.l D. Bentura Ximenes Lobaton y Itazaña exhibio antemi fna Centificatn. dada por Juan. Luque su

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante el Esc.no y Test.os pareció el Gen.l D.n Ventura Ximenez Lobaton y Itazaña Vecino de esta Ciud. Hijodalgo del Gen.l D. Henrrique Lobaton y Itazaña su hijo.no instituido por tal en el Poder p.a Testar q. le dio y otorgò ante Juan. Gracia Molinero Esc.no Pub.co de esta Ciud. su fha en Veintey seis de Junio del año pasado de mil sets. quarentay tres vajo de Cuia disposicion fallecio el otorg.te el dho.no Doy fee por haver visto y reconocido el Poder y de conocer al otorg.te= Dijo que por quanto como tal Hijodalgo hereda el dho D.n Henrrique es Dueño y poseedor de una Casa que quedò por su Padre en esta Ciudad en la Calle de Granada q.e linda con la del otorg.te y de asi que declara

fecha en diez de este
pres.te mes y año de la
Chancilla.ria de los dos mil
p.s de p.al contenido
en la Cl.s.a de Reconoci-
m.to acuio Margen y
este se escribe para q.e
quede apunte en el Co
mpulso hago y fuy testigo
de la leyra es el s.ig.te —
Certifico y doy fee como
al Ilustre Ayuntam.to
de esta Imp.l Villa de Zelaya
mil p.s de p.al que el
Lic.do D.n Clem.te Moreno
de Hasaña Presb.o otorgo
a favor del Aniv.o
que fundo Dn Juan Gomez
de Orta los q.e impuso y
Capp.n sobre una Casa
q.e posee en la Calle del
Monast.o de la Conceps.n
que llaman de las Al
bahacas, a cuia Cl.s.a con
curre el Sen.r D.n Enri
que Ximenez Lobaton
a Hasaña hipotecando
al Cap.l de Ocho mil p.s
una Casa en la Calle de
Copacabana Sus Fin.as de
dha Cl.s.a el dia Veinte
y ocho de Abril del año
pasado de Setecientos y
treinta y quatro ante
Dn Juan Ygnacio Melendez
Esc.no Pub.co q.e fue de esta
Ciud.d mi antecesor y se
halla a fojas quinientas
y nueve de este Protoc.o
lo de dho año hoy dies y seis
de Julio de mil setecientos
sesenta y seis el Coronel
D.n Felix de Morales y
Arambarri en virt.d de
Poder q.e tiene del Sr. Fis.l
Rico la Montero y Zo
rrilla dig.d de las Reales
Rentas

D.n Clemente de Hasaña Presbitero Dueño que fue de la Casa que
llaman de las Albacas impuso en ella a Censo en Veinte y ocho
de Abril del año pasado de mil setecientos treinta y quatro
el Capp.l de mil p.s a favor del Aniversario de Misas
que mando fundar Dn Juan Gomez de Orta de que es Capellan
propietario actual el D.n Nicolas Montero Dig.d de
la S.ta Y.g.a de la Ciud.d de Valladolid de Michoacan, y de la
seguridad de este Censo hipotecò el Mencionado Gen.l D.n Hen
rrique la Mencionada Casa que hoy posee el Otorg.te como
parece del Instrum.to de Imposicion a que se remite; y
habiendose formado Concurso de la Mencionada Casa de las Al
bacas que se embargò por Bienes del Mencionado D.n Clemente
de Hasaña y pronunciadose por los Señores Presid.te y Oydores
de esta Real Aud.a Cancill.a de Vista y Revista sentencia de remate
en publica Almoneda del Aniversario que mando fundar Dn Juan Gomez de Orta
en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años
que impetran quatrocientos cincuenta y quatro pesos de principal
este y dicha sentencia pronunciada en veinte y nueve de Julio
del mismo año, y consentida por las partes, se mando sacar
a Publica Almoneda la Casa que hipotecò dicho D.n Enri
que, y habiendose hecho la Liquidacion q.e quedò excluido
este Censo en la Casa de las Albacas por no haver dado
mas Valor a Cubrirlo, en cuio estado el Coronel D.n
Felix Morales de Arambarri en virtud de Poder que
D.n Nicolas Montero su tio presentò ocurrio ante dhos
Señores Presid.te y Oydores Real Aud.a exp.o que hallandose
dho Capp.l, y que en virtud de haver quedado se
in liquidacion excluido este Censo en la Casa de las
Albacas estaba corriente la Reserva p.a q.e el poseedor
de la Casa Hipotecada que lo es el otorgante Reconozca
mediante el p.al con la antecedencias de la Imposicion
hecha en la Casa de las Albacas que fue en Veinte
y ocho de Abril de Setecientos treinta y quatro Ante
Dn Juan Ygnacio Melendez Esc.no Pub.co y que le pare asi lo
pidio Corrido Caurado y q.e se Causaren; y Concluio pidio
se notifique al Otorg.te otorgase dho Reconocim.to
de dos mil p.s con la expresada anotacion y q.e

415

Pide Señor q.e que a D.n Ventura Lobaton reconozca el Censo de dos mil p.s que carga sobre la casa de las Alcabas=

Cinco real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pide se lea en Vala

M. P. S.

El Coronel D.n Phelipe Morales de Aramburu en virtud de Poder que presento de D.n Nicolas Montero mi tio Dignidad de la Santa Yglecia de la Ciudad de Valladolid de Michoacan Capellan propietario del Aniversario que mando fundar Fran.co Gomez Ortiz, en los Autos del Concurso a la Casa de las Alcavas y Mas deducido Digo: que en las Audiencias de Vista y Revista recayo D.a Sentencia de nueve de Agosto proximo pasado por la que mando se pague de mi principal de dos mil p.s y sus Reditos que montan quatrocientos ochenta y cinco p.s hasta el dia trece de Octubre de este presente año Reservando mi derecho contra la Casa q.e hipotecó dicho Capellan D.n Henrrique Lobaton: Haviendo segun la liquidacion quedado excluido de Censo en la Casa de las Alcavas por no haver alcanzado su valor a cubrirlo: es conveniente la Reserva para que el poseedor de la Casa hipotecada que lo es D.n Ventura Jimenez Lobaton reconozca en ella el principal con la antexioridad de la imposicion en las Alcavas que fue en veinte y ocho de Abril de setecientos treinta y quatro ante Fran.co Melendez Escribano Publico y me pague los Reditos causados y que

ye causaxen portante =

A Vª pido y sup. que haciendo porpresentado
Poder ve sirva Mandar que se notifique a
Dª Ventura ô aigue el Reconocimiento de
principal de Doscmil p. conla expresada de
cion y que me pague los quatrocientos ô
y cinco p. de Rédito que corran Causados
mas los que se causaxen pido Justicia y
Auto ô sirva Mandamiento Sr =

Dª Victa Morales
de Aranburu

Dn Joaquin Ignacio de Aranburu Alcalde de primera instancia por S. M. de esta Villa de Bilbao y su Jurisdicion &a

Por presentado con el Poder que exhibe en virtud del qual se le Reconoce por Apoderado de Dª Victa Morales de Aranburu vecina de esta Villa y en su nombre requiera y Intime a Dª Ventura de Aranburu vecina de esta Villa el Reconocimiento que tiene hecho a favor de la Referida Dª Victa de la Cantidad de dos mil p. de principal y Rédito de cinco por ciento al año que corren desde el dia primero de Enero del presente año en adelante y que no verificandolo dentro del termino de tres dias se le apremie a ello por todo rigor de Derecho y Justicia y lo mande asi y firma en Bilbao a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años

Joaquin Ignacio de Aranburu

Ante mi
Juan Antonio de Ugarte
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

el Valla[illegible] xdid de Mechan can.ª Pa tron y Capellan del Pferido Antonio Sano y en Virt.d de Auto del Tribl ord.o de la Cor.a prov.do ante mi Chan.ª selo de la Exa. Pa. y. g.l del Gen.l D. Ventura Xi, menes Lobaton y Vara Pocedor de dha y otra finca hiso exibicion de los expresados dos mil p.s de su g.s impuest.s Pha de la Villa Mujer lexit.a dho Coronel D.n Felix Sobrevia Cav.r g.l de Exercito en la esquina de Vallado lid a bcay y baxa por la.s Exa. ante mi, y dio por libre las Casas mencionadas por testa.to de dho Gen.l D.n Ventura del Gra vamen de dicho Tenso de clarando no haver Consequido plenisima liberacion se cumpla en dho Testamento aque me Remito, y para que conste lo firme en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil set.s Sesenta y seis años=Fran.co

Pagase los quatro cientos ochenta y cinco p.s de Reales que importan Caudales y que se figuran corriendo el Titulo de mandam.to y por Decreto que proviçieron dho Sor Alcalde ord.o y oydor en dies y nueve Dese pres.te mes de Dic.e año de la fha mandaron se le notifica a el dho Coronel D.n Felix, y con efecto se notifico en seis dias del mismo mes segun parece del escrito De creto y notificac.n original que me entregò para q.e incer te en esta Exa. y su tenor de la letra es el sig.te

Aqui el Escrito de Cumpl.to

Cumpliendo con lo mandado en el dho Auto inserto el dho ante como tal Pocedor del Pferido D.n Honorio Lobaton y Haçaña otorga que Reconose por Dueño y Señor de dho Censo de dos mil p.s efect.s al dho Capellan y Administrador que mandò fundar dho D.n Pedro Ortiz, y que el dho Capellan y Administrador

Lugos Cñr. no Dº Q.
y para d. Comta de
pedm. Dcho Gon.
Dn Gerónimo Lo anoto
ansi y firmo en la Villa
de los Reyes del Nue
ve en dies y Nueve de
Julio de mil Sts. 10
sentas y seis años
Orencio de Azcarruna
no
Dela Mag

viere y quitare dho pñab la haza en ora Cuª por
su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obliga
cion y dho en otra qualquiera parte que sale pueda
y demanden y les Vienes se hallen quien este pres
sente ò aus entes Vsanam te y sin Reito alguno con las
Costas y daños de la sobranza de esta paga. Assimismo
se obliga y alos dhos sus Bienes y Subcesores manda
sa à guardar y cumplir la Condicione y declaracio
nes de la Exª de la Imposicion de que vitada otorgada ante
dho Gerónimo Melendez Escº Rº de Vno. en Veinte y ocho de Ju
lio de setecientos Treinta y quatro desde Guia para Corra
da antecionidad en la Casa que queda por Vienes desta
P. Henrrique, y por ella el Otorgante en virtud de la
Hipoteca que hizo el dho dho Valor para el Segu
ro del referido Censo que se impuso en la dha Villa de
Guia firmeza y Cumplim.to obliga sus Vienes muebles
y por raiz, y dio Poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de Sus Magd. de qualesquier parte que sean y en especial
alas de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion
se somete obligo y Renuncio el mio propio fuero Domici
lio y Vecindad y la ley que dice que el General deve de
guir el fuero del reo para que alo referido les conpe
len compelan y apremien como por sentencia pasada
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia
las demas leyes fuero y derecho de su favor y la gen.l q.e
prohibe y ansi lo dijo Otorgò y firmò siendo Testi
gos Dn Nicolas Gracia Juan Joph de Figueroa y Enca
rnacion Enrrique presentes = Enm.do = Aluo. Facin. poreé = Vale

Dn Benito Sanchez Doctor
de Medina

Orencio de Azcarruna
no
Dela Mag

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Depag. El d. D. Luis Carrillo A d.ª Rosa de Vargas

Cita en Dolores Reyes del Barrio en treinta y ocho de Abril mil setecientos sesenta y cinco d. Antemi el Rno y test.os parcio el D.r D. Luis Carrillo y Jaime Presbitero en voz y en nom.re del Lizdo D.n Blas de Munive Cura en lo Espiritual de Guamanga y en virtud del Poder que para Cobranzas y otros efectos que lleva y otorgo al Sor D.r D.n Joptoval Murcia y Munibe Oydor Decano de Hud.a Antemi en veinte y ocho de Sep.re del año pasado de setecientos sesenta y uno y de la sobstitucion que de el hizo en el Dor D.n Joptoval Antemi en diez de Octub.re de setecientos sesenta y tres de Aguedo fee y sobstancias de lo que ynfra declarado y conocer al otorg.te q.e como tal Apoderado confesò haver Recibido de D.a Rosa de Vargas viuda de D.n Manl. de Zarcillano la cant.d de doscientos y cinco ps. por lo corrido de nueve años à razon de treinta ps. en cada año de los Ynditos de trescientos de el Real de Ynmil. q.e de orden de los Sres. Contadores de Cruzada se le mandaron pagar y cargados à Cobranzas de la Caja de dicha D.a Rosa en la Calle de S. Marcelo à favor de la Capellania que fundò Juan de Mora Reg.r y Capn. de dicho Rey D.n Phelipe Quarto, y dho nueve años son los que han corrido desde Veinte y ocho de Octub.re de setecientos sesenta y uno para Veinte y ocho de Octub.re y año de la fha Reg.r sedio por entregado con el competente Recibo y para no serle mas pedido ni Recibo q.e Reclame en la Direccion de Rent.s y leyes de la Nouissima pecuniaria y leyes de prueva y forma del Caso como en ella de Cautione y lo otorgo y Recibo y Cancelo q.e en forma Con testigos q.e lo fueron Dn Bern.o Garcia Juan de Figueroa y Lucas Marmiq.e todos emp.s de Ninguna vecindad

Dn Dn Luis Carrillo

Antemi
Dn Ygnacio de Aguirre
Rno

Obligacion Mancomun Inolidum
D. Rug. Hipolito
de Landaburu, y otro
A
D. Maria Juana de
Cordova
En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
nueve de Setiembre
de mill setecientos
cincuenta y quatro
años ante mi el Escno
y Testigos parecio la
Sra D. Maria Juana
de Cordova
y parece quien doy
fee que conozco.
y otro si a que queda por
nueva y Chancelada
la Escra de obligacion
de enfrente de que
doy, en esto de
creciue y por de
nuncio en valor, fuer
za mi efecto pide que
anno confesso mucho
recibio de los obligados
dos en ella en la cant.
del Mtribunal del Sto
Oficio de la Inquisicion
de estos Reynos
la cantidad de los arbi
trios de cinco mill trescientos
pesos con mas nueve
cientos reales de
vellon que por razon
de los consignados
para la conclusion
de la obra del Puente
de Cordoncillo que
de dicha cantidad se
hizo por entregado
y pagado

Sepan quantos esta Carta Dicen como yo el Coronel D. Ruguricn Hipolito de Landaburu y Ribera por mi mismo, y en voz y en nombre de la D.ª Mariana de Velarde y Salazar mi Legitima Muger residente en la Hacienda que tengo en la Villa de Cañete, y en virtud de su Poder otorgado en dha Villa ante D. Miguel Valiente Corregidor y Just.ª mayor de aquella Prov.ª y tres a falta de Escribano en fecha en Veinte y ocho del Mes pasado de este presente año de la fecha de arriba, para lo que ira Declarado que original.te entrego al pres.te Escribano para que lo incorpore en esta Escritura, y su tenor a la letra es del tp.te

Aqui el Poder

En conformidad del dicho Poder que uno en otro, y del Grado que yo el dho Coronel D. Ruguricn Hipolito de Landaburu y Ribera por mi mismo y en voz, y en nombre de la expresada D.ª Mariana Velarde y Salazar mi Legitima Muger, y D.n Juan Jph de Velarde y Salazar todos tres Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de los dos expresados y por el todo insolidum renunciando como yo el dho D. Ruguricn por mi y en nombre de mi parte, y yo el dho D. Juan Jph especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la auctentica presente cod.i de Fide Jusorib.s y el Beneficio y Remedio de la division y excucion y demas Leyes fueros y Drechos que en favor de los obligados devan renunciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ellas se contiene, y Vaxo de esta mancomunidad. Otorgamos yo el dho D. Ruguricn la dicha mi parte yo el referido D. Juan Jph de Velarde y nos obligamos a dar y pagar, y a que daremos y pagaremos Realm.te y con efecto de los dha D.ª Maria Teresa de Cordova y Sande, o a aquien su Poder y Causa hubiere, la cantidad de Cinco mil y trescientos pesos corrientes de a ocho reales que por nos hacen amistados en buena Data no ha suplido y prestado en moneda de plata doble de Cordoncillo. Que yo el dho D. Rug.n por mi y en nombre de la dha D.ª Mariana mi Parte, y yo el dho D. Juan Jph nos damos por entregados a nuestra Salvo facion y Voluntad, por no ser su Caudal de la dha cantidad que se hace mencion en esta Escritura, y nos obligamos de pagar y hacer buena la dha cantidad a los Reyes, o a quien su Poder y Causa hubiere, en esta Ciudad de Lima, o donde nos fuere pedida y demandada, y para ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que de nuestras causas civiles conocen, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero y Domicilio, y la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes fueros y Derechos de nuestra favor, y la General Renunciacion de ellas que no valga, y en testimonio de verdad lo otorgamos y firmamos en la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Setiembre de mill setecientos cincuenta y quatro años siendo testigos Don Juan Jph de Ugarte y Don Juan Jph de Ugarte y Don Juan Jph de Ugarte Vecinos de esta Ciudad, y el Otorgante que doy fee conozco lo firmo.

Ante mi
Juan Jph de Ugarte

un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

En la Villa de Cañete en Veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Jues. D. Miguel Valiente Corregidor y Just.a ma. de esta Prov.a y de los testigos yuso Vigni dicion por de que doy fee y los testigos con quienes actuo nes y lesicorg.o de la Prov.a parecio D.a Mariana de Belaunde y Zala tegui D.a Rosa Vigipon mujer lexitima del Coronel D. Augustin Ma-rio de Cordova y Sandoval vecinos de esta Villa de la qual Conosco, y otorgo que da su Poder Cumplido el que se rrequiere, y es necesario al dicho Coron.l D. Aug.n de Landaburu su Marido para que en su Nom.re y Representando su propia Persona Reciba, cobre y Reciba de Qualesquier Personas, Comunidades, y Particulares, assi Eclesiasticos como Seculares, y de los Propios y Rentas de esta Villa y de otras qualesquier Partes, y Lugares todas las Cantidades de Maravedis, y otras cosas que se le deban, y pertenescan, y Reciban en Qualesquier Manera, y Razon, que sea, y de lo que Recibiere, y Cobrare, Pueda dar, y otorgue Cartas de Pago, y Recivos, Finiquitos, y Lasos, con Renunciacion de las Leyes de la Entrega, y prueba de ellas, que en Razon de lo referido, y de cada cosa de ello, Pueda hacer, y otorgar, Ante Escribano Publico, o Real, que de ello de fee, que para todo lo referido, y lo Anexo, y Dependiente, le da, y Confiere este Poder con todas las Clausulas Generales, y Especiales, que se requieren, y son necesarias, que para su Validacion se requiere, que aunque aqui no se Declaren, por Ser Dadas por Repetidas, y Expresadas, que Relevo en Forma, y Obligo su Persona, y Vienes, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, para que donde quiera que se hallen, y Parezcan, Sean Avidos por Vienes de su Dote, y Arras, y Bienes Parafernales, y Gananciales, que Pertenescan, y Pertenescer Puedan, y Deban a la Otorg.te Sobre que Renuncia las Leyes de su favor, y la General del Derecho, en forma, y Para mas Validacion, y Firmeza de lo que Pide, y Pretende, Renuncia la Ley, que Prohive la General Renunciacion de Leyes, que no Vale, si no se Expresa la Especial, que Dize, Renuncio las Leyes de mi

õ escrituras que sean nesesarias con las Clausu
las Vinculo, fuerças, firmeza, segun è hizo
tesos que para su ma. Salvacion se requie
ra que dha forme y manera que por el dho
Coronel D. Augustin Arellano fueron fhas
las dhas ofrs. la hace ofrta aprueva y Ratifica
y se obliga à estar y pasar por ellas, como si à
su otorgam.to fuesen ins.tos. que el Poder que fa.
lo Referido Ser requiere y es Necesario se le dè
y ofrta al dho Coronel D. Nic.s Arellano
con libre amplia y General administra.n y con
la Rleva.n de forma en dho Nesesaria, y ala
firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de
este Poder executare obliga su Persona havidos
y por haver, y dà Poder Cumplido alas Just.s
y Jueses Rl.es de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta Villa acuio
fuero è Jurisdiccion se somete obliga y Re
nuncia el Suio propio Domicilio y
Vecindad, y la Ley que dice que el Juez
deve seguir el fuero del Reo para q.
alo Referido le Compelan y apremien so
mo por Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio
las demas Leyes fuero y derecho Rl
favor y la General que lo prohive, y en

especial Renuncio las Leyes del Beleyano Senatus Consulto emperador Justiniano, nueva Constitucion, Leyes de Toro de Madrid y, partida, y demas que hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto hauido haviesa, y como entonada de ellas la Renuncia y. aparto de mi favor para no-se Valer de mi Remedio en manera alg.a contra esta Escr.a y Juro por Dios Nuestro señor, y á la Señal de Cruz segun forma de Dro que para ello ganada no hauido compulsa, ni atemorizada por el dho Cor.l N. Aup. su Muger, ni por fuerza ni esforsa en su N. porque la hace de su libre, y espontanea Voluntad por combenirme en su propria Utilidad- y Vaso de dho Juram.to promete q. contra este Poder no tiene hecha, ni hará protesta N. en dha may. ni dho Juram.to en contrario, ni se opondrá á él, ni alo que en su Virtud executare, para Dote Arras, Bienes Paraphernales, hereditario ni mueble hicado, y si lo hiciere, ó intentare quiere no sea oyda ni admitida en Juicio sino excluida del, y condenada en costas, como quien procede dho- que no le competa y de este Juram.to no pedirá absolucion ni relaxa N. á N. M. S. Pad. ni á otro Juez, ni Relado para ella pueda y deva conceder, y si el propio motu, ó cierta Sciencia le fuere concedida, no usará de ella para perjuicio, y dcho- é incurrirá en caso de menos valer, y tantas q. tas veces le fuere concedida tanto Juram.to hace de nuevo, y uno mas, y ala Conclu.N dijo si juro Conven

Un real.

SELLO TERCERO. VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

y año lo Dixo Rezo y firmo Juntam.te con mi Ppo
Theo Corregidor y los Testigos que lo fueron Dn.
Fr. Bernardo de Rosa del Orn. de N. Pad.re
y Fr. Juan Fernando Servigon, y Lino de Nicola
presentes=

D.a Mariana Belsunce

Miguel Valencia

Fernando Servigon

Fr Bern.do de
Rosa

Lino Nicola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y leyes de la nombrada para posesion y entrega de nuevas y demas del Caso como en ella se contiene = Los quales dhos Cinco mil y trescientos pesos dhos deudo y por la sauvay razon de sorte prometemo, yo el dho Dr. Fuentes por mi y en nombre de dicha Dª Mariana mi parte, y yo el dho Dr. Juan Jph y de vaso de dha mancomunidad nos obligamo de selos dar y pagar a dicha Señora Dª Maria Fran de Cordova y Carte ó aquien como la espresado tuviere su drecho y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo, y de la dha Dª Mariana de Alarcon y sin perjuicio de esta asignacion y derecho enesta qualquiera parte y lugar que pueda pidan y demanden y a la dicha Dª Mariana y nuestro Viene, y los suio se allen quien entemo presentes ó ausentes Unanimente y sin Pleito alguno con las costas y gasto de la cobranza en la misma razon doble de Contenido en que los hemo Recibido para de hoy dia de la fecha de Escritura en Un año y si Cumplido eso no hiciesemo la paga para el mas tiempo que la demorasemo nos obligamo y a dicha Dª Mariana Vaso de dha Mancomunidad de Satisfacerle a la dha Sra Dª Maria Fran de Cordova los Intereses de Seis por cientos hasta el dia de la Real paga sin que por esta Clausula deste Sea escedida esta Escritura por la Expresada Cantidad Principal y sus intereses dejando en

prueva que en quanto à ello se requiera en el juramento y declaracion simple de la dha señora D.ª Maria ó Reguion su fauor huviere sin que resulte razon ni causa alguna aunque de drõ se requiera por que de ella le relevamos. Tala firmeza y cumplimiento de lo que va referido obligamos nos los dhos D.n Aug.n y D.n Juan Jph nuestros propios bienes. Y yo el dho D.n Agustin por lo que toca à la dha D.ª Mariana mi parte de todo lo que resulta haver hecho y por hacer, à por no y en nombre de la dha D.ª Mariana Damos poder cumplido a las Justicias y fueros de su Mag.d que de nuestra causa le conforme à derecho puedan y deban conocer de su fuero y jurisdicion nos sometemos y a la dha D.ª Mariana y renunciamos el nro y suio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el reo debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos compelan y a la dha D.ª Mariana obliguen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciamos la demas leyes fueros y derechos de nro favor y del nro y la gen.l que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y los otorgantes à quienes yo el presente escribano de S. M. doy fee Conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos presentes Don Elvia Juan de Figueroa y Luca Mariano Gonzalez de Agr.n de Don dabur.n

Juan Jph. de Bellido

Ante mi

Lorenzo de Alcantara

no.s

Sello tercero, vn real
años de mil setecien
tos y sesenta y quatro
y sesenta y cinco.

Depag.
Dª Maria del Carmen de Segura
A
Dn Luis Ca
rrillo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecien tos sesenta y cinco ante D. Antonio del Cast.o y testigos parecio Dª. Maria del Carmen de Segura à q.n doy fee q.e conozco y como Mr.e Legitima y Curadora de la Persona y bienes de D.n Juan Man.l de Sotomay. confirio haver Recibido de D.n Luis Carrillo y Garces, Partidor en virtud de Libranza de D.n Agustin Nuñez de Aguirre. Data en Potosi en dos de Sep.e de este pres.te año la Cant.d de quinien tos sesenta y seis p.s que es lo mismo que el dho D.n Luis val Ant.o de Aguirre espresa en dha Libranza quedaron liquidos y Cobrados por el Nuevo dho en virt.d de poder dado por ante D.n Pedro de Vibilla Como Albacea q.e fue de D.n Pablo Luque del Carrillo, y este de D.n Pedro de Sotomay. ambos difun tos. De que doy por entregada a su Voluntad, y por no ser su Recibo de pres.te renuncio la excepcion del año y todo de la Non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo Sando Testigos Bartholome Evia Lop.z y Joseph de Aguirre y Lucas Manrique por test.o

Antem.o

Maria del Carmen Segura

Ante mi
Lorenco de Azcarruno
no
11 y Decio Diaz

Obligª.
Dn Manuel Bobadilla
A
La Condesa de Vista florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Manuel Bobadilla Vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo à dar y pagar y q.e daré y pagaré Real.s y con efecto al Sr.a Condesa de Vista florida ó q.n su poder y causa huviere la Cantidad de cinco mil quatro cientos p.s de ocho r.s pro vesidos de varios efectos de Cartilla q.e me ha vendido de los q.es tiene dada q.ta y de la q.l Vizco Ruana en el navio el Dor.do nomb.do el Gallardo de cuio Cant.d en los Registros de q.e me doy por entregado por haverlo Recibido a toda mi satisfacion y contento en Calidad y precios y passo sin Recibo de pres.te y

renuncio la excepcion del año y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega supuesta y demas del caso como en ellas se contiene= lo qual dho dn comil quatrocientos p.s de este dho deudo y poder cau- say fas.n respetida prometo, y me obligo de los dar y pagar al dho Condesa de Vista Florida, ô à q.n como và expresado fe poder y causa hubie- re pues y pagados en esta dha Ciud. por mi q.da corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignas.n y fio en esta qualq.r jue y luzes que vsare pidan y deman- den y mis bienes se allen quien en este proc.o ausente Manuel de Bobadilla y con las costas y gastos de la cobrança en esta forma los dos mil y qui- nientos p.s al plazo de seis meses contados desde el dia veinte y seis de este pres.te mes deoct.e y año de la fha enadelante, y los tres mil p.s restan- tes al plazo de un año contados desde dho dia veinte y seis deoct.e pres- sente deste año de la fha Hasta fenecer y cumplim.to obligo mi Persona y bienes haviros ávidos y por haver y doy poder Cumplido al dho Justiciary Jueces de su Mag.d de quales.r fuero q.e sean y en especial á los de esta dha Ciud.d y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio exto fuero domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e ante el pueda ser compelido y apremiado como por sent.a pasada en cosa juzgada que q.e renuncio las demas leyes fuero y dro de mi favor y la con.l q.e lo prohibe= Fue echa esta Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de oct.e de mil setecientos sesenta y cinco años y el otorg.te a q.n yo el pres.te Scr.no doy fee conozco asi lo dijo otorg.ó y firmó siendo testigos Bartholome Dia, Juan Jph de Piguero y Lucas Manrrique presentes=

Manuel de Bobadilla

Ante mi
Fran.co de Aycaguen
na y Dor Jnoz

Deposito
La Condesa de Vista Florida
y Antonia Bo
horques

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de oct.e de mil set.os sesenta y cinco años ante el Sr. Dor y Juez de Bienes de Difuntos parecio la Sr.a Condesa de Vista Florida Viuda del Sr. Conde de Vista Florida Cesa- rea de Causa propria del Lizdo D.n Juan Nauia de Bohorques y Lamas Pan.s resi- dente en esta Corte antes en Veinte y quatro de Sbre del año pasado de mil set.os sesenta y dos de que doy fee y de conocer a la Sr.a otorg.te q.e confesó haver recibido de D.n Ant.o Bohorques la cantidad de Noventa p.s por lo corrido de un año Cumplido el dia veinte y ocho de oct.e de este año en cuia fha del Conso de tres mil p.s de Capital a razon de tres por ciento impuesto en la Caxa de q.e paga dha Antonia al dho Juez el Puente que llaman de los Leones á fauor de la Capellania colativa que gosa dho Lizdo D.n Juan Nauier de Bo- horquez por encargada a su satisfaccion y voluntad y para no dar a entender renuncio la excepcion del año y ley de la Nonnumerata Pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgó y firmó y doy fee de pago en forma y lo firmo siendo test.os Bartholome Dia Juan de Piguera y Lucas Manrrique pres.tes

La Condesa de Vista Florida

Ante mi
Fran.co de Aycaguen
na y Dor Jnoz

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE M[illegible] SETECIEM-
TOS Y SESEN[illegible] Y CVATRO.
Y SEIS[illegible] CINCO.

Depago
Xadicha
Dª
Josepha Bohorques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en la cintay tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante mi el Esno y testigos parecio la Sª Condesa de Vista Florida Viuda del Sr Conde de Vista Florida Vecina en Casa propia de Dn Bernardo de Quiros y Dª Maria Rodriguez de Bohorques y dama Parª para Nacer. Estando enferma en la cama y quacho de Sey dolores fatigada de Cuerpo y sin lesion de Sentidos y potencias de que doy fee y conozco dijo: que confesó hacer Recibido de Dª Josepha Bohorques la Cantidad de Veinte y quatro pesos de Vnano cumplido el dia Veinte y ocho de este prexmo mes y año de la fha del Contrato de las mil pesos de Capital a Razon de tres pesos cientos cada mil pesos en la Casa q. posee la dha Dª Josepha frente de la Puerta falsa del Conbto de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad que es Cargo del Dho Dn Juan Navier Bohorques. Cuya Carta de Vnidad las otorgo en forma ante Escno y Testigos de Vso y Costumbre y la firmo Renunciando las Leyes de su favor del Derecho y Regla de Renunciacion de ellas con la General del Derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Vega Pequeira y Lucas Llamnigue presentes = entre Renglones = Veinte = Vale = Cantidad = por = todo = Vale =

La Condesa de Vista Florida

Ante mi
Dn Diego de Arenas de Acarzuno
Escno Rl y Publico

Depago
El Sr. Dn Luis Carrillo
A
Dn Juan Antonio Burram

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante el Esno y testigos parecio el Dn Luis Carrillo de Jaxe Parª vecino de esta Ciudad Caballero del Orden de Calatrava y Comendador en la Casa de Colatiba que fundó Dn Bernardo de Galvez Conferió no ver ni Recibido del Dn Juan Antonio de Burram y Quijano la Cantidad de Diez y seis mil pesos Corrientes de Vnano de Capital de quatro mil pesos a Razon de quatro pesos cientos pesos cada uno de Cargo que tiene como Poder y Cargo resolvio que en Ante mi el Esno de la dha Ciudad de Veinte y Vno de este prexmo mes y año de la fha del Contrato de Volumad y que no sobre ni Recibo otra Cantidad la Carta de Vnidad del Derecho y Regla de la Renuncia prueva que hizo de la paga del Recibo y dotras Reales Caso como con ella se Conformo y testigos Recibos y Cartas de pagos en forma y lo firmo siendo testigos Dn Diego Pequeira y Lucas Llamnigua presentes = entre Renglones = Vale = Vale =

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Dn Diego de Arenas de Acarzuno
Escno Rl y Publico

Depago
El Sr
Dn Juan de la Puente

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante el Esno y testigos parecio el Dn Luis Carrillo de Jaxe Parª vecino de esta Ciudad Caballero del Orden de Calatrava y Comendador en la Casa de Colatiba que fundó el Sr Dn Bernardo de Galvez Recibido del Dn Juan de la Puente y Cambra de la Camara de Diez y ocho pesos de Vnano cumplido a Veinte y ocho de este prexmo mes y año de la fha del Contrato de seis mil pesos de Capital vinculados a favor de la Casa de Colatiba que fundó el Sr Dn Feliciano de Vega Marqués q. fue de la Jurisdicion de la Ciud. de Arequipa Reyno del Perú

tanio el otorg.te Sobre la Casa q.e fue de D.a Theresa de Zerpa y Portugal en la Plaza
ribe el Sno de Hac.da Nam.l Rg.o Sebà por entregado con Satisfac.n y Voluntad y para en
su Caibo el poss.te Reunio la exec.n del Sno y leyes de la nominam.te pecunia pruevas
entrega paga del Caibo y demas deste caso como en ellas se fundan y hecha
go Caibo y carta de pago en forma con finiquito hasta hoy dia y lo firmo Si
endo tgos Bazo. Escia Juan de Piguaza y Lucas Marrugue pres.tes

Antem
+
Dn Luis Carrillo
Orencio de Aguirre
no
ss
Dn Luis Carrillo

Depago
El dho.
a
D.a Bernarda
Zeballos.

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta y Sno de Dzt.os mil setec.tos sesenta y cinco a.s Ante mi
el Esc.no y tgos parecio el S.or Dn Luis Carrillo y Guzman Pais v.o de q.n doy fee conozco y confesò
hauer recibido de D.a Bernarda de Zeballos la Cant.d de Seiscientos y cinco P.s por lo con
cepto de Seis meses Cumplidos à fin de Dzt.e de este Sno.te mes y Año de la fha por estables
dos Conso el Sno de tres mil p.s y el otro de mil q.s q.e para imp.to en la nueba q.e se
rentrio alla Salida de la Porteria de S.ta Catha.a à Razon de quarro por ciento de q.e doy fee
encargado con Satisfac.n y por mi en mi Caibo este poss.te Reunio la exec.n del Sno y leyes de la
nominam.te pecunia pruevas entrega paga del Caibo y demas de este Caso como en ellas
se contiene y le otorgò Caibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta hoy dia y lo firmò
si endo tgos Bazo. Escia Juan de Piguaza y Lucas Marrugue pres.tes

Antem
+
Dn Luis Carrillo
Orencio de Aguirre
no
ss
Dn Luis Carrillo

Depago
+
El Sr.
Dn
a
Marq.s de Morcoso

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta y Sno de Dzt.os mil setec.tos sesenta y cinco a.s Ante mi
el Esc.no y tgos parecio el S.or D.n Luis Carrillo y Guzman Pais v.o à q.n doy fee conozco y confesò ha
uer recibido como Caba. provzio.l del Reyno de Chile y Minas de Guanto el Sno que rige D.n Phelipe
de Zepa Lasso de la Vega q.e fue de la S.ta Y.a de la Ciu.d de Mexico pais de Sicilia de Zepa la Her
mana y de la Marquesa de Morcoso la Cant.d de ciento y Veinte P.s por lo Corrido de Un
año Cumplido à Veinte y ocho de este pres.te mes de Dzt.e y Año de la fha del Sno de quin
tos mil p.s de Rial imp.to a favor del Sno.r Rey nro Señor la Casa q.e por el en la Guadma
del Correo nuevo de Aguas dio por entregado con Voluntad y para no rotar de pres.te q.e Con la cau
sion del Dzt.o y ley de la nominam.te pecunia pruevas entrega paga del Caibo y demas de
este caso como en ellas se contiene y le otorgò Caibo y Carta de pago en forma con finiq.to
hasta hoy dia y lo firmo dicho tgos Bazo. Escia Juan de Piguaza y Lucas Marrugue pres.tes

Antem
+
Dn Luis Carrillo
Orencio de Aguirre
no
ss
Dn Luis Carrillo

Venta de Casa

Los Herederos
del Cap.n Pedro
Cano
R Al
Don Luis Antt
Escale
en 2 de Nov

Segun quanto en esta Carta dixeron como no el Doctor Gregorio
Cano Medico de esta Ciu.d por mi mismo y en Voz y en nombre de el
P.e Joseph Gregorio Cano mi hermano asimismo Medico exa
minado en este Protomedicato y en Virtud de su Poder otorgado
ante Alfo Melendez Davila Esc.no Pub.co en esta en Veinte y seis
de Dix.e del año pasado de setecientos sesenta y quatro bastan
te para lo que irà declarado y asimismo como Albacea tes
tamentario que tiene de Ana Maria Cano mi hermana Difunta

Ante mi y en mi Esc.no en 7 de Junio de 1757 Anna Maria Lorro
estando enferma en cama otorgó su poder p.a testar el que le confirió
al D.r Gregorio Lorro su hermano en el qual nombra Capellanía debaxo
de su hijos legitimos a Felix Fern.do y a Juan Garcia Romero y Lorro
y respecto de hallarse ausente su Marido D.n Fern.do Garcia Romero
y de sus hijos menores nombró por su Albacea y Fideicomisario al dho D.r Gregorio
su hermano y por su Albacea y Tenedor de bienes y por heredero a los
dhos sus hijos, como mas largamente parece dicho mi Escrivano
a que me remito

Hugo Esc.no de Cortalama

Antemí y en mi R.do en 13 de Junio de 1763 a. El Capn
Dn Pedro Polarco Cano dio Poder para testar al Dor
Gregorio Cano su hermano para q. segun lo que le tenía
comunicado pudiese otorgar su testam.to y lo nombro por
su Albasea y tenedor de bienes, y por heredero a su hijo Dn
nombrandolo por su tutor, y curador relebandolo de
fianzas. como parese de lo q. se otorgo ante mi R.do

Joan: Duque

Antemí y en mi Rex.to en 27 de Diziembre de 1764.
el D.r Joseph Gregorio Cano Medico Examinado en este
Protho.medicato de partida para la Pus.a se Carta dio su
Poder gn.al al D.r Gregorio Cano Medico àsi mismo de
esta ciudad Para Cobranzas pedir y tomar quentas
transigir y Concertar y para que venda vna casa
que el otorg.te compro la que estra/judicialmente tiene
transferida à sus hermanos por quentas que con ellos
tiene y con Declarasion que no tiene expensivix cosa
alguna Y especialmente para que finalize el Pleyto
de divission y particion que esta pendiente con los
dhos sus hermanos haziendo el combenio que mas bcñe
por combeniente haziendo y presentando/si siendo nece
sario sobre todo lo referido los pedimentos y escrip.s
que fueren neseçarias ante qualesquiera tribunales
que fueren mas longam.te consta de mi Rex.to à q.e me remito
seg.n

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Escrivano de Camara Don Juan Ramon Ruiz menor nombrado por tal en el Poder para testar que medio y otorgò ante Augustin Geronimo de Procalanza Esno de Prova en diez y seis de Junio del año pasado de setecientos cincuenta y siete, y tambien como albacea tenedor de Bienes de Pedro Nolasco Cano mi hermano Difunto tutor y Curador de Luis Cano su hijo menor nombrado por tal en el Poder para testar que medio y otorgò ante Dn Juan Luque Esno de Pbo en trece de Junio del año pasado de setecientos sesenta y tres, Vajo de cuia disposicion fallecieron como todo consta de las boletas q. entrego al presente Esno para q. la inserte en esta escritura cuio tenor dha boleta es del siguiente.

Aquí las Boletas rem.

En conformidad de las dhas Boletas en esta incertas yo el dho D. Gregorio Cano por mi mismo, y en Voz y en nombre del dho D. Joseph Gregorio Cano y como albacea tenedor de Bienes de los dhos Ana Maria Cano, y Pedro Nolasco Cano mis hermanos Difuntos tutor y Curador de las Personas y Bienes de Manuel Garcia Romero, y de Luis Cano mis Sobrinos nietos = Dn Juan Xavier Cano: Felix Garcia Romero y Cano Esno Rl hijo Legmo y heredero de la dha Ana Maria Cano: Manuela Rosa Cano, Muger legitima de Dn Juan Xavier Benegas en su presencia y con su livencia pedida, concedida y aprobada en la forma Respuesta por dho p. el otorgam.to de esta Esra todos herederos del Capitan Pedro Cano Difunto en presencia y con asistencia del D.r D. Buena Ventura de la Mata, Abogado Defensor Gen.l de Menores de esta Rl Aud.a por los q.s hace de los dhos Manuel Garcia Romero y Luis Cano menores = Otorgamos por el tenor de la presente que por nos y en nombre de nuestros herederos y Succesores presentes y por venir, y por qualesquiera, y en virtud de dho livre título Vso, y Dro en qualquier manera Vendemos, y Damos en Venta Rl por juro de heredad desde ahora y para siempre jamas al D. D. Juan Antonio de Escalè Abogado de esta Rl Aud.a y Relator de la Rl Sala del Crimen p.a el Vso dho su hered.a

ros y Sucesores qui en su Causa hubiere y en su dho Sucesoriera; combiene à saber Una Casa que esta en la Calle que va de la Yglecia y Monasterio de la Santisima Trinidad de esta Ciud. para la de el Marcazon sobre mano derecha la mitad de la Quadra que linda por el lado derecho entrando en dha Casa con la que fue del D.r D.r Juan de Obendaño, y por el hinquierdo con la que fue del Marques de Conchan, y hoy posee D.r Juan Fran.co Muñoz, y Otazis, y por su Resaldo con Casa del D.r D.r Manl. Machado Pre.bo Abog.o de esta R.l Aud.a que tiene mil Novecientas Sesenta y cinco Varas planas segun la Mensura hecha por el R.P. fr.ph de Amiche del orn de Nro Pad.e S.n Fran.co nom.do por los Interesados para esta Diligencia, y que, por el Laudo q.e pronuncio el D.r D.r Juan Fran.co Ant.o Ruiz Cano Abog.do de esta R.l Aud.a à quienes Nombraron, asi la parte de dhos Herederos, como la del D.r D.r Manl. Machado Capellan de la Capellania q.e fundò D.r Josepha de Ribera la Religiosa que fue del Monasterio de Sta Clara, y la R.M.e D.a Juan.a de Saabedra actual Abadesa de dho Monast.o Patrona de dha Capellania p.a q.e extra judicialm.te determinase la duda, que se ofrecio sobre la mensuracion, y exaccion con que el Mro Alarife Pedro de los Reyes hizo la tasacion de la expresada Casa, despues de Reconocida, con el terremoto del año pasado de Setecientos quarenta y seis, declarò dho D.r D.r Juan Fran.co Ant.o Ruiz Cano deber sucedir dha medida del R.P. fr Joseph de Amiche con preferencia de las demas, y constar de ciento y las expresadas mil Novecientas Sesenta y cinco Varas planas, con lo demas que contiene el expresado Laudo su fha dos de Nov.e de Setecientos Sesenta y quatro, conformado por nosotros, y por el dho Capellan, y Patrona; en cuia conformidad, le Vendemos la referida Casa al dho D.r D.r Juan Antonio de Escalè con todas sus entradas y salidas, Usos, y Costumbres, dros, y Servidumbres, con lo labrado y edificado en ella, y con quanto al presente tiene, le pertenece, sin exceptuar, ni Reservar cosa alg.a segun y como la hemos poseido, y la poseyeron nuestros antecesores, que la referida Casa es la misma q.e confiesa D.a Maria Leonor Fausto Gallegos Abadesa actual que fue del dho Monast.o de S.ta Clara, y el dho D.r D.r Manuel Machado de Castro Patrona y Capellan interinario de la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y SEIS.

expresada Capellania que fundo, la mencionada D.ª Josepha de Ribeyra Vliz.ª que fue el Año Monasterio Fondicionario del dho B.r Joseph Gregorio Cano en Virtud de Fino. del S.r Prov.or y Vicario Sen.l de este Arzobispado en precio Rocho mil p.s que se quedaron impuestos y Cargados à Censo perpetuo Sobre dha Casa à favor de la expresada Capellania por escritura Otorgada ante el presente Esn.o en dha en.o de este año pasado de Setecientos quarenta y siete, y en el citado Lau.do pronunciado por el Vfrido D. D.r Fco Juan Ant.o Ruiz Cano se declarò que el principal Solo era de siete mil quinientos, y sinquenta p.s Vncula y Fincas de Sondemo Dicha Casa por libre de Obligacion empeño è hipoteca en parte cio y quantia de dies mil Setecientos cinco p.s los Siete mil quinientos y sinquenta de ellos que se hauia quedado Como se quedan, y lo estaban impuestos y Cargados à Censo perpetuo è Vnredimible Sobre la dha Casa, y todo lo q.e en ella se labrare y mejorare en favor de la expresada Capellania que fundò D.ª Josepha de Ribeyra, y de su Patrona y Capellan que al presente Son y en adelante fueren Cuio Vltimo que Son Docientos Veinte y seis p.s quatro D. en cada vn año hade pagar el dho D. D.r Juan Ant.o de Escalè al Capellan de dha Capellania, y lo propio hande executar sus herederos y Sucesores perpetuam. de p.a Siempre jamas al tiempo y plazo à que estaba Obligado el dho B.r Joseph Gregorio Cano en la citada Esn.a de Renta que el le hizo empesando à Correr desde hoy dia de la fha Carta en adelante por que hasta este dia es de su Cargo y quenta la paga del dho Vltimo Aquele hemos de dar Carta de pago Con finiquito à dho D. D.r Juan Ant.o q.e hade hacer Reconocim.to en forma de dho Censo perpetuo: Y los tres mil ciento sinquenta y cinco p.s Vltimo Cumplimiento de los die mil Setecientos cinco p.s del precio

dha Casa que nos hadado y pagado el dho D. D.r Juanthn.l en esta forma, los mil quinientos Sesenta y siete p.s quatro r.s su mitad que me tiene entregados ami el dho D.r Gregorio no, y los otros mil quinientos Sesenta y siete p.s quatro r.s la otra mitad que Recibo ahora el dho D.r D.r Juanthn.l en R.l de contado en presencia del presente Ess.no y testigos desta Carta de q.e el de ella doy fee quelos Recibio en la dha mi presencia Contados y en Numero Cabal, y yo el dho D.r Gregorio Cano lo confiesso ai y quelos expresados tres mil ciento Sinquenta y cinco p.s los he Recibido de Contentam.to de los demas mis hermanos y herederos para dibidirlos y partirlos entre todos Como Tienen por tencion del dho Capit.n Pedro Cano mio Pad.e y p.a Cuio efecto esta judicialm.te nos Sedio y trasfirio ladha Casa el R.do Dor Joseph Gregorio Cano, por haver la Comprado con Dinero q.e quedo de Tiene dho mio Pad.e que tubo a su manejo como su Albacea y asi nos toca dha Cant.d aque hede hacer la expresada dibicion, dando a cada uno de los herederos lo que de ella pertenece. En esta Conformidad desde ahora p.a entonces tiempo nos desistimos quitamos y apartamos y anuestros herederos y Sucesores del dho y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales q.e dha Casa y lo en ella labrado y edificado tenemos y nos pertenece, y todo lo Cedemos Renunciamos y traspasamos en el dho D.r D.r Juanthn.l de cabo y en sus herederos y Sucesores p.a q.e hagan y dispongan de ella a su Voluntad con el Cargo de dho Censo perpetuo, como de Cosa Suia propia havida y adquirida con tan justo y lean.l titulo Como lo es el de esta Esc.a; para lo qual y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion le entregamos en la dha Casa Con el testimonio de la Escritura q.e corresponde a favor del dho D.r Jorgh Greg.o Cano nro hermn.o y le otorgamos esta para qual o su traslado Signado del presente Escrib.no sea Visto, se ynsinuada hayacceptado y adquirido ladha posesion, sin otro acto alg.o de aprehencion, y si la quisiera judicial, o el dimos y suplicamos alas Justicias y Jueces de cualesquiers parte que se presentare, sela manden dar y den en la forma dha puesta por dho, sin que p.a ello sea neccesario citarnos, ni requerirnos, porque desde luego nos damos por Requeridos y citados = y nos obligamos y a nros herederos y Sucesores ala evicion Seguridad y Saneam.to desta venta en la forma que la dha Casa con todo lo que le pertenece ahora

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y contado tpo le sea cierta y segura y no quitada, ni sobre ella ni en esto ni mobido pleito ambarzo ni contradiccion por Ninga. Pa. Causa ni Razn. que sea, y si dalle pudiese mobiere luego q. dello nos conste, ó amuestros herederos y Succesores, y no sea tenido ni obligado aunq. sea despues de la publicacn. de probanzas de la dha Causa y tomaremos la voz y defensa de tal Pleito ó Pleitos y a nuestra Costa y esponsa, y de los dhos mios herederos y Succesores lo seguiremos fenecerémos y acabarémos hasta dejarle y que quede con dha Casa enteramente quieta y pacifica por sentencia, y si assi no lo hiciesemos, y sancasredo no pudiesemos lo soltaremos y pagaremos los dhos tres mil Ciento Sinquenta y cinco ps. q. hemos Recibido, y deq. nos damos por entregados en la forma q. hazemos dha, con mas lo q. importare lo q. hubiese meforado y labrado en dha Casa, y las Costas daños y menos Cabos q. en Razon dello se le siguiesen y Recreciesen contra de la obligacion = Acia firmeza y Cumplim.to obligamos yo el dho D. Gregorio Cano mi bienes, y los de mis ptes, y los demas q. nombramos los nuestros, havidos y por haver y estando presente a lo contenido en esta Escra. yo el dho D. Dn. Juan Anto. Ercalé haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y Recibo en mi Conformidad la dha Casa sitio declarada y delindada, por las Varas que se expresan en esta Escritura, y contado lo demas que le toca y pertenece en el precio de los dhos diez mil setecientos cinco ps. los siete mil quinientos y Sinquenta de ello que hande quedar como quedan y los creados, impuestos sobre la Referida Casa y lo que se labrare y edificare en ella á Censo perpetuo, é irredimible á favor de la expresada Capellania que fundó Da. Josepha de Ribarola, y de su Patron y Capellan q. al presente son y en adelante fueren, á quienes desde luego Reconosco por Dueño y Señor de dho ptal y Censo, y me obligo y a mis herederos y Succesores en dha Casa á q. desde hoy dia de la fha de esta Escra. en adelante pagaremos al Capellan de dha Capellania ó aq.n su Poder y Causa hubiere, los doscientos Veinte y seis ps. quatro rs. de Rédito en cada un año por mi

se lo cumpliese por todo. en cada uno en la misma forma en que era obligado à hacerlo el dho B.t Joseph Gregº. Cano; Cuias pagas hazer, y harian los dhos mis herederos y Sucesores en esta ciud. por cuenta propia g.to costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho en esta razon g.l parte y lugar quieren y pidan y demanden, y nuestros Bienes sean allen quien estamos presentes ò ausentes llanam.te y sin Pleito alg.o con las costas y gastos de la Cobranza, Con hipoteca especial de dha Casa, y todo lo q.e se labrare y edificare en ella = Dos tres mil ciento Sinquenta y cinco p.s Restantes Cumplim.to de los diez mil setecientos cinco p.s del precio de dha Casa que tengo pagados y Rescado por la mejoras echadas en ella = Y asimismo me obligo, y mis herederos y Sucesores à Guardar y Cumplir, y q.e guardaran y Cumplirán las Condiciones y declaraciones q.e se contienen en la Escr.a de Venta de dha Casa hecha à favor del dho B.r Joseph Gregorio Cano por la Patrona y Capn. de dha Capa. Segun y como en ella, por cada una de ellas se contiene y declara, las quales se hallan aqui por incorporadas y Especificadas como si de Verbo ad Verbum, lo estubiesen y de hacer à mejor por entregado en bastante forma = Y la firmeza y Cumplim.to de lo q.e va expresado obligamos Bienes havidos y por haver = Y nos los dhos Vendedores y Compradores Declaramos y Confesamos que el precio justo y Verdadero Valor de dha Casa en el estado en q.e se halla, son los dhos diez mil setecientos cinco p.s y que no Vale mas, ni menos, y Caso q.e menos ò mas Valga de la tal demasia, ò menos Valor poca, ò mucha en q.e la Cant.d que sea nos hacemos la una parte à la otra, y la otra à la otra gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada è irrevocable de las que el Dro llama inter vivos y partes presentes Con todas las Clausulas fuertes, y firmezas, incinuacion y manifestacion q.e pida y requiera Valid.n y Cumplido efecto se requieran, y Renunciamos y à pantamos en mro favor la Ley de Condenam.to R.l fecha en Corte de Alcala de Enares, que trata en Razon de lo q.e se Compra, Vende, ò permuta, por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en dha Ley declarados q.e teniamos para pedir Rescision del Contrato, ò q.e se Rebuelva en su legitimo y Verd.o precio. si padeciesemos engaño por q.e declaramos q.e no le hay en lo Contenido en esta Escrit.a por lo que contra ella no nos aprovecharemos de su Remedio en manera alg.a Y para execucion de lo Referido damos Poder Cumplido à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE Mdl SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS.

partes y lugares que sean y en especialidad de esta dha Ciud y Corte
à cuio fuero è Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renuncia
mos el nuestro proprio fuero Domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo para que ante el Juez nos executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada sobre que Renunciamos las demas le
yes fuero y derecho de nuestro favor y la Gene
ral que lo prohibe= En fee de la dha Manuela Rosa Ca
no por ser casada especialm.te Renunció las Leyes del
Beleyano Senatus Consulto emperador Justiniano nue
va Constitucion leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y
las demas que son y hablan en favor de las mugeres
de cuio efecto es ido avisada por el presente Escriba
no, y como entendida de todas las Renunció y apartó
de mi favor, para no me valer de su Remedio con
tra esta Escritura, y por ser casada, juro por Dios Nu
estro Señor, y una Señal de Cruz segun forma de
ho que para el otorgamiento de esta Escritura no he
sido Compulsa apremiada ni atemorizada por otro
mi Marido, ni otra Persona en su Nombre, porque
la hago de mi libre y espontanea voluntad, por Com
venirme en mi provecho utilidad, y que contra ella no ten
go hecha, ni hare protestacion exclamacion ni otro Ins
trumento alguno, y si pareciere haverlo hecho ò lo
hiciere lo Revoco para que no valga ni haga fee, y
de vaso de dicho Juramento me obligo à no pe
dir absolucion, ni Relaxacion, à quien me
se no hare de ella pena de perjura, y quan
tas veces me fuere concedida, y Relajada tanto

Juramentos hago de nuevo, y lo mas y dela Conclu
cion digo si, juro y amen= Dt estando presente alo con
tenido en esta Escritura la Reverenda Madre D.
Manuela de Saabedra y Tagle Abadesa actual
del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad y
por esta Razon Patrona de la dha Capellania fe
fundo Doña Josepha de Ribadeneyra Religiosa
profesa de dicho Monasterio, y el D. D. Manuel Ma
chado de Castro Presbitero Colegial del Real y
ma. de San Phelipe, Capellan interino de dha
Capellania, y apoderado del D. D. Juan Jph.
del Castillo Cura y Vicario de la Doctrina de
San Pedro de Luziba en la Provincia de Chichas
Capellan Propietario de dha Obligacion que Concien
ten en la Venta de la Casa contenida en esta Escrit.
segun y en la forma que en ella se expresa= Fue es-
pha en la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte de Noviem. de mil
setecientos setenta y cinco a. Por testigos aguientes y del
presente Escribano de que doy fee que co
nosco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron juntam
te con el Defensor General de Menores siendo
testigos D. Juan Jph Concha, Bartholome Ezia y Juan
Figueroa presentes= en= fe de tutor y Curador de Man. Garcia Romero
ad litis vale=

Dª Francisca Saabedra
y Tagle Abba

Dn Juan Machado

Dn Juan Jph. Canos

Fran.co Manuel Canos

Mariano Manuela Rosa Canos

Dr Garcia Romero

Manuela rosa Canos

Juan Jph. Machado

Antemi

Orencio de Alcarraz
no
y de Sas Reg.

Qu resd.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Obligan.
Dn Dn Juan Beranes
a la
Condesa de Vista
Florida

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Beranes Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor della que debo y me obligo à dar y pagar ya que daré y pagaré Halm.te y con efecto ella Sr.a Condesa de Vista Florida ò à q.n su poder y causa hubiere la cantidad de cinco mil trescientos Sin- guenta y dos p.s cinco r.s dà ocho r.s procedidos los dos mil seis cientos Singuenta y dos p.s y cinco r.s de Vno de plata q.e por este me Vendio dho Sr.a Condesa en mi buena cuenta de la q.l por ochenta p.s Ottamies de este q.e por este me Vendio q.e Vinie- ron en el Galeon Reyna de este Reyno de Tierra Firme, que ambas partidas en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Enr.o de mil sete- cientos y sesenta y seis a.s importaron los expresados cinco mil trescientos Singuenta y dos p.s cinco r.s de cuia Cant.d en los Generos q.e por este me Vendio por entregado, por Ravon de los terms el Ex.mo y tpo q.e parescio en R.l cuenta de la Sr.a Condesa el Dor. el D.r Luis Camillo y Santa Cruz Cabido à toda mi Satisfaccion y Conforme en Calidad y precio y pagos en que fue Vendida en mi Sr.a de su poder Cabo de q.e Otorgo la Escritura de Venta y Carta de pago en forma Vastante, y la Renuncio la excepcion del no Pecunia y Ley de la Nonnumerata, q.e Cobran. otorgo con mi obligacion de Prueba y Espera del Caso como en ellas se contiene. dos grales Juramentos en nueve de Junio de Setecientos y sesenta y seis a.s y son p.s cinco r.s de este Derecho Bendo y por la Causa y Pago dicho q.e Vendo y Cedo dha Sr.a Condesa y à los q.e de su parte Vastante para lo q.e aqui no Expresado Vida à à q.n como Vaexpresado su Poder y Causa hubiere, y cinco y Vno r.s de Sello q.e Vsse y Consuma en esta Dha Ciud.d por mi Cuenta Costa y Riesgo, y Sin p.e en Juicio de esta Carta otorgo q.e como tal apoderado otorga y da p.r Voto y Chancion y dho en forma quales quier Pactos y Lucos que se me pidan y Juramento q.e Vso en Dha Ciud.d como tal apoderado selada la esc.a Real de Cuidados y mis Bienes Vsados Ganados y Ganar, Dado al q.l margen en esta Vna Ciud.d con los Testigos q.e Constan de la Notoria en todo el mes de Octubre del año Presente de Setecientos Sesenta y seis. Hauia firmado y Cumplido. Dijo mi Comitente Dn Juan Beranes la Carta de Venta y Recibo de los cinco mil trescientos Singuenta y dos p.s cinco r.s de q.e Otorgo Carta de pago en forma Vastante, q.e quedan en mi poder y Vienen Rayados y por Vsados y en especial ala Cl.a 3.a Cui y Conoz.n q.e en ella se expresa a cuio fuero y Jurisdiccion me Sometio obligo y Renuncio el mio p.o propio Rey. Vecindad y Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e Renuncio la ley de Sitis Jud.s y p.r no Venir en lo q.e Contra para q.e lo Pedido me execuTen Compelan y apremien como por Sent.a p.r Pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes de mi fauor y Cautela de q.e me Pueda Valer y en forma Vastante Renuncio la ley del no Pecunia sup.a prueba y demas de mi favor y cautela de que me Pueda Valer y en forma Vastante Renuncio la ley del Caso como en ella se contiene de q.e no me Pueda Valer en Juicio ni fuera de el en Razon de lo Referido y Dia de la Fecha de esta Carta Vsada en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Nouiembre de mil Setecientos Sesenta y cinco y Dia de Libreria de Juan Nuñez de Otorg.te à quien yo el Pres.te Escr.no Real Publ.co doy fee Conozco assi- mismo Vienes y Lo firmo Rubrico y Signo en Testimonio de Verdad. Otorgo y firmo siendo Testigos Don Bernardo de Escovedo Juan de Piquera y Lucas Marroni q.e presentes=

Vale Enmienda
Vale Enmienda

Bern.o de Escovedo
Juan Joseph de Piquera

Dn Juan Beranes

Dn Luis Lazarillo
Ante mi
Lorenzo de Olcarzuru
no H de Dha Ciud.d

Ante mi
Lorenzo de Olcarzuru
no H de Dha Ciud.d

Obliga.

D. Pedro Laredo y Zalinas

Ala Condesa de Vista Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro de Laredo y Salinas Vecino de esta Ciu.d de los Reyes: otorgo por el tenor de la presente que doy y mecobligo à dar y pagar y hacer buena y cierta la Cantidad de quinze mil seiscientos Setenta y Nueve ps. quatro y medio R.s de Plata corriente de estos Reynos del Piru, que he recibido de los que tienen de Cargo de esta S.ra Condesa en los Navios el Gallardo y la Concordia de esta Cantidad en los Generos, efectos y Mercaderias que me doy por contento y entregado, para haverlos recibido à toda mi satisfacion en Calidad y precio y porque assi lo Cumplire obligo mi Persona y Vienes Avidos y por haver y doy Poder Cumplido à todos y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto para que à ello me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio las Leyes fuero y Derecho de mi favor y la General en forma en Testimonio de lo qual otorgo la presente en los Reyes en Veinte y tres de Enero de mil setecientos Setenta y cinco años. Siendo testigos Luis Carrillo y Juan de Prado Escribano de Provincia y Diputado de Minas y Registros y lo firmo.

Pedro de Laredo y Salinas

Ante mi

Dn Luis Carrillo

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraso

Escno Rl y Diputado de Minas y Registros

Dn Juan Antonio Valdes. A. R. Ynes Lobaton.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi Escno y testigos parecio D. Juan Antonio Valdes à quien doy fee conozco y confeso haver recibido de los Sres. D. Pedro Laredo y Salinas Vecino y Comerciante de esta Ciudad la Cantidad de quinze mil seiscientos setenta y nueve ps. quatro y medio R.s de Plata corriente de estos Reynos del Piru, que importan los Generos, efectos y Mercaderias que me doy por contento y entregado, para haverlos recibido à toda mi satisfacion en Calidad y precio y porque assi lo Cumplire obligo mi Persona y Vienes Avidos y por haver y doy Poder Cumplido à todos y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto para que à ello me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio las Leyes fuero y Derecho de mi favor y la General en forma en Testimonio de lo qual otorgo la presente en los Reyes en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos Luis Carrillo y Juan de Prado Escribano de Provincia y Diputado de Minas y Registros y lo firmo.

Juan Antonio Valdes

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraso

Escno Rl y Diputado de Minas y Registros

Dn Juan Antonio Valdes. A. R. Ynes Lobaton.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi Escno y testigos parecio D. Juan Antonio Valdes à quien doy fee conozco y confeso haver recibido de los Sres. D. Pedro Laredo y Salinas Vecino y Comerciante de esta Ciudad la Cantidad de quinze mil seiscientos setenta y nueve ps. quatro y medio R.s de Plata corriente de estos Reynos del Piru, que importan los Generos, efectos y Mercaderias que me doy por contento y entregado, para haverlos recibido à toda mi satisfacion en Calidad y precio y porque assi lo Cumplire obligo mi Persona y Vienes Avidos y por haver y doy Poder Cumplido à todos y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto para que à ello me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio las Leyes fuero y Derecho de mi favor y la General en forma en Testimonio de lo qual otorgo la presente en los Reyes en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos Luis Carrillo y Juan de Prado Escribano de Provincia y Diputado de Minas y Registros y lo firmo.

Juan Antonio Valdes

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraso

Escno Rl y Diputado de Minas y Registros

Pagado

D. Juan Ant.o Valdes. A.

D. Ventura Ynes Lobaton.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi Escno y testigos parecio D. Juan Antonio Valdes à quien doy fee conozco y confeso haver recibido de los Sres. D. Pedro Laredo y Salinas Vecino y Comerciante de esta Ciudad la Cantidad de quinze mil seiscientos setenta y nueve ps. quatro y medio R.s de Plata corriente de estos Reynos del Piru, que importan los Generos, efectos y Mercaderias que me doy por contento y entregado, para haverlos recibido à toda mi satisfacion en Calidad y precio y porque assi lo Cumplire obligo mi Persona y Vienes Avidos y por haver y doy Poder Cumplido à todos y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto para que à ello me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio las Leyes fuero y Derecho de mi favor y la General en forma en Testimonio de lo qual otorgo la presente en los Reyes en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos Luis Carrillo y Juan de Prado Escribano de Provincia y Diputado de Minas y Registros y lo firmo.

Juan Antonio Valdes

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraso

Escno Rl y Diputado de Minas y Registros

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi Escno y testigos parecio el Sr. D. Pedro Laredo y Salinas Vecino y Comerciante de esta Ciudad y dijo: que por quanto en virtud de Poder que le confirio la Sra. Condesa de Vista Florida en Lima en nueve de Junio del año pasado de Setecientos setenta y nueve por ante el Escno Dn Francisco de Arcaraso y Diputado de Minas y Registros de esta Ciudad, se hizo cargo de los Generos, efectos y Mercaderias que vinieron de Registro de esta Ciudad en los Navios el Gallardo y la Concordia de Cuia Cantidad en los Generos, efectos y Mercaderias que me doy por contento y entregado, para haverlos recibido à toda mi satisfacion en Calidad y precio y porque assi lo Cumplire obligo mi Persona y Vienes Avidos y por haver y doy Poder Cumplido à todos y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto para que à ello me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio las Leyes fuero y Derecho de mi favor y la General en forma en Testimonio de lo qual otorgo la presente en los Reyes en Veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos Luis Carrillo y Juan de Prado Escribano de Provincia y Diputado de Minas y Registros y lo firmo.

Pedro de Laredo y Salinas

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraso

Escno Rl y Diputado de Minas y Registros

Ga. real.

SELLO TERCERO, PARA EL
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO

[illegible] cidades por los [illegible] y vezinos de esta Dd. y Rud. en la Sala de Cavildo
so de Acuerdos formado à dha Casa por la Imperial que tiene en la Plaz
cion de Sra de dha Casa y por ante Dn. Melchó Mendam.to de dho
V.no Pardo de Figueroa Theniente de Sr. Mariscal Don Julian de Ygnarra Dn. de
Camara Francisco Lopez Pantoja parado de once año de la una p.a q.e se
que se ha de Cont. D.n Ventura del Arcaya del Hauac de dha Casa. Rque
vebio por entregado en Plata fina y Moneda y por no Saver el Caibo de pas.te
Renuncia la excep.n del año y Leyes de la Non numer.ta pecunia prueva en
trega paga del Caibo y dema de este caso como en ella se contiene y Leyes
go Caibo y Cauta de paga en forma y lo firmo siendo Testigos Bartholome
Elvia Luis Moreno y Juan de Figueroa pres.tes Enm.do Vale=

Juan Antonio
Valdes

Ante mi
Fran.co de Arcaraun
no R.l y de Rs

Descargo
El S.r D.n Luis
Carrillo.
Alc.e
y R.l Domingo
de Oyanguren

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de mil setecientos sesen
ta y cinco ante el Sr. Juez Provisor y Vic.o parecio el Don Luis Carrillo y Gamez
Prov.no de S.M. de que doy fee conozco y como Capellan pres.te de la Capella
nia q.e fundo el D.r Beatriz Bravo de Laguna y D.a Marcela Padilla con
fecha haviendo cobrado el S.r D.r Domingo de Oyanguren del Consejo de Su
su Agente de esta R.l Aud.a Alc.a Tenedor de Bienes del Gen.l D.n Juan Do
mingo de Oyanguren del orden de S.M. trago de P.s de la Cant.d de Cinco y
Sinquenta P.s por lo corrido de un año que se cumplio el dia Seis
de Julio de este pres.te año de la data del poder otros mil P.s q.e Co
bio à intereses de cinco por ciento Dn. Gen.l D.n Juan Dom.o del Peñal
della Capell.a de q.e vebio por entregado a su Voluntad y para no Saver el Caibo
apre.te Renuncio la excep.n del año y Leyes de la Non numer.ta pecunia
prueva entrega paga del Caibo y dema de este Caso como en ella se
reconoce y Lo otorgo Caibo y Cauta de paga en forma Confesando
haverlos dho y lo firmo siendo Testigos Cap.n Elvia Lucas Mo
reno y Juan de Figueroa pres.tes

Ante mi
Don Luis Carrillo
Fran.co de Arcaraun
no R.l y de Rs

Compañia
D. Miguel
Baliente; con
Dn Juan. Hurta
do de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia Mobiembre de mile
tecientos Seronta y cinco años Antemi el Escriv.o y testigos, parecie
ron de la una parte el General D. Miguel Baliente Corregid.r
y Justicia may.r de la Prov.a de Cañete y Residente en esta dha
ciudad, y de la otra D.n Juan. Hurtado de Mendoza, y D.a Pau
lenicia de Cabrera su Lexitima Muger con licencia que de
su dho marido para lo infrascr.to con el hacer y otorgar este Ins
trum.to y obligarse con juram.to que hizo en forma de derecho
y concedio para el efecto que de la dha su muger
quien la autorizo, y della fuando: Todos Jues otorgantes de
quienes doy fee que conozco: Dixeron que por quanto tie
nen contratado celebrar Compañia que se hade verifica
en una Casa Panadoria en que se fabrique Pan somo an
te del de Lunaguana, y poniendolo en efecto Conociendo
q.e son dueños de Lndra, y de lo que en ella Caso à cada uno
de Compete: Otorgan que hacen y celebran el dho escrito
contrato de Compañia sobre que se procedan bajo las leyes
y condiciones siguientes:

1.a/ Prim.o Se señala por Capital de la Compañia de que han
de ponen ambos Compañeros en esta forma: D.n Juan Hu
tado, y D.a Prudencia su Muger, ponen su industria per
sonal, y fuera de ella aquellos peros y criados que tubie
sen, sin que por razon de ellos saquen personal: y Don
Miguel Baliente pone el Oro de la Plata que se nece
site para la negociacion conforme se vaya ofreciendo
do, con el credito que tomare la Venta del Pan, y sera
sen facultativo à D.n Juan. Venderlo Cochavo que el
parciere, y Reponer otro en su Satisfaz.n: y en caso Reg.al
quno de lo que se comprasen con el Dinero de D.n Mi
guel Baliente saliese malo hade poder tambien Ven
derlo Reponiendo otro en su lugar

2.a/ Yten q.e ambos Compañeros en proporcion de lo que pu
sieron hande ir Combolviendo las ganancias que
se esperimentasen en lo que hubiesen impendido en
habilitacion del trato, à cuio fin en cada mes se
hade hacer Balance de lo que la Casa hubiese pro
ducido deducidos Costos. Despues de Combolvados los Cap
tales Continuarà la cuenta con el mismo Cada mes
para efecto de que Cada uno ponga la mitad de ga
nancia en lo que estubiere hecho plaza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

3ª/ Iten que la Ganancia hade ser partible por iguales partes, sin embargo de que D. Miguel ponga la mas parte del Caudal: por que qualquiera diferencia que haya queda por este Contrato compensada con el trabajo, y personal asistencia de D. Juan y Da Prudencia

4ª/ Ytt. que esta Compañia hade ser por tiempo de diez años, y solo se hande poder separar los Compañeros antes de Cumplirse en el Caso no esperado de que se esperimente perdida, entendiendose que por esta perdida no se significa aquella que pudiese venir de Robo, Incendio, ó otra Casualidad que ocasione el tiempo, sino aquella que venga de la negociacion por si no la prudencia, como es la falta de Consumo en este Pais, sino se esperase en la conformidad q. se espera, ó otra semejante q. sea de Causa continua, sin que se pueda prevenir pondiendo de los Compañeros. Y si cumplido dicho dies año quisieren continuar la Compañia lo hande poder hacer por el mismo tiempo que les parezca; y si dho D. Juan no quisiere proseguir, cumplidos los dies año, y el dho D. Miguel quisiere continuar, por si solo, hade ser obligado D. Juan. à darle oficiales espertos en este exercicio, y no poner otra Panaderia igual à esta: pero tampoco D. Miguel, una Vez que este prompto D. Juan y su muger à esto, hade poder separarse, ni poner por si solo otra Casa Panaderia, sino solo en el Caso, q. D. Juan y su muger se separen de este derecho

5ª/ Ytt. que evaquados que sean los Capitales con el Comun dobro que succesibam. hicieren, todo lo que quedase en la Casa de Aperos efectos y negros, que se Compren para la oficina, se entienden Comunes y partibles por mitad

6ª/ Ytt. que todos los Costos que se hicieren en el Horno y lo-

Entendimiento de Cavs. mas Mayordomo Jornale de Gente, que se admita, y mantencion de D.r Fran.co D.a Prudencia en Muxer y Gente, se hade Sacar del todo de la masa antes de deducir las Ganancias

7.a/ Ytt.n que la perdidas que huviese en muertes de Cavallos hande ser de quenta mitad de ambos haciendose a costa Comun la Reposicion quando la Compañia tubiese fondo para ello. Y en quanto a dependencias de perdidas que puedan sobre venir se entiendan tambien Comunes, con tal que estas no se Causen con Culpa ò imprudencia de q.n la Causare porque en ese caso, sera Reponsable solo à ella

8.a/ Ytt.n que respecto de haver proyectado Solicitan de nombre de D.n Fran.co y D.a Prudencia diferentes privilegios para esta nueva fabrica de Pan, cuia Consecucion se espera, no se hande Valer del privilegio encapitado entre personas p.a efecto de Solicitar q.e por las Ventajas que de alli provengan, tiren todo à otra mad. y Utilidad de que antes no se hubiese pensado Porque se declara que este Contrato, se hace con respecto à todas las Solicitudes que se hande imponer, y en las que D.n Miguel Concurra con toda la deveda diligencia

9.a/ Ytt.n que todas la Compras se hande hacer con el dinero de Cambo siendo al fiado, ò con el Dinero de Cambo, siendo al Contado luego que la Comp.a tenga fondo por que mientras no lo tubiese D.n Miguel hade dar todo lo Necesario para las Compras en la Conformidad que se ha dicho: pero siempre à tiempo de Cambo Compañero en perdida ò Ganancias

10.a/ Ytten que el Nombram.to y eleccion de Oficiales hade ser por D.n Fran.co y D.a Prudencia que sean los q.e corran con la Oficina y manejo de la Casa

11.a/ Ytten que la oficina y panaderia, se hade poner en Execucion en esta Ciud. Comenzando el Annaje desde principio del Año Venidero de Sesenta y seis

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEM-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

12ª Item que si falleciere alguno delos Componentes q Representan dha acción como son D. Juan y D. Prudencia, aquel que quedare delos dos hade quedar Sobrevivido como lo entendieron los dos, aunque para ello sea necesario Renovar la Compañia no obstando la prima por que desde ahora entienden quela Compa hade quedar à bien como dha mitad seguida, ò como otra Renovada; acuio fin desde ahora para entonces quedan concertado en todo lo que sobre dicen ——

13ª Ytt. Con Condicion que la dha D. Prudencia hade poder libremte hacer la granjeria del Rescate, Pongueses Rafaos de Vaca sin que para ello se le ponga embarazo alguno, y las Utilidades que esta granjeria Renuevan las hade percibir dha D. Prudencia p. sí, sin q. de ninguna modo entren en el Fondo de Compañia, y antes sí declara quedeven Cortarse dela mas dicha Compañia las expresadas granjerias ——

Prosigue Y Para dichas Condiciones los otorgantes entran en esta Compañia Sujetandose a ella y a dhas Condiciones Arriba declaradas las quales no hande ir ni Venir en manera alguna. Para la firmeza y Cumplimto de lo que Va expresado obligaron dho D. Miguel por su parte sus Vienes havidos y por haver, y los dhos D. Juan y D. Prudencia los suios, y especialmte los Vaizes que poseen en el Pueblo de Lunaguana, y los demas havidos y por haver; con la expresa condicion de que hande tener plena libertad para enagenar dhos Vienes Vaizes por la distancia en que se allan, sin embargo de esta obligacion, y el Importe de ellos empleandolos en fincas en esta Ciud. ò en otros Vienes que se subrroguen en su lugar, Con declaracion que se excluyen de esta obligacion de

Negritos Chicos que han nacido en poder dicho D.r Juan.
y D.a Prudencia quienes Reconocen el Rio que tienen á
ello para darles la libertad caso que lo merezcan, en
que convienen dho D.r Miguel= Y para execucion
dlo referido todos tres otorgantes dan Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d Reales
quien pares que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y Corte á cuio fuero y jurisdiccion se some
tten. obligaron y Renunciaron el suio propio Do
micilio y Vecindad y la Ley que dice que el Reconve
nido sequit el fuero del Rco, para que al referido
les executen Compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que Renunciaron las demas Leyes fueros y derecho
de su favor y la General que lo prohive= Y en es
pecial la dicha D.a Prudencia Renunció las Leyes
del Veleyano Senatus Consulto emperador Justinia
no nueva Constitucion Leyes de Toro de Madrid
y Partida, y las demas que son y hablan en favor
de las mugeres. de cuio efecto habido conocida por
mi el p.no de q.e doy fe. y como entendida de ellas la Re
nuncia y aparta de su favor para no se valer en
tiempo contra esta Escritura en manera alg.a
y por ser Casada, Jura por Dios Nro S.r y una Se
nal de Cruz segun forma de dro que para el
otorgam.to de esta Escrit.a no ha sido Compelida apre
miada ni atemorizada, por dicho D.r Juan. sino
sido ni otra Persona en su Nom.re por que la hace de
su libre y espontanea Voluntad por Convenir a
su pro y Utilidad; y Vaxo dicho Juram.to declara
que contra ella no tiene hecha, ni hara protesto
exclamac.n ni otro Instrum.to en contrario, ni se
opondra á ella por su Dote Arras, Bienes para
nales hereditario y multiplicado, y si pareciere
haverlo hecho ó lo hiciere lo Revoca, y quiere no
sea oida ni admitida en Juicio, sino excluida de el

D.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

y condenada en costas como quien pretende dho que no le Compete. y Reto Juram.to de obliga ano pedir absolu
cion ni Vlas.s a nro muy Santo Pad.e ni a otro Pral ni Prelado que ella pueda y deva Conzeder, y si lo propio
motu ò cierta ciencia le fuere Concedida no Vsara de la pena Xpesura, y de caer è incurrir, en las Penas en q.e
Caen è incurren las Personas que quebrantan seme-
jantes Juram.tos, y tanta quanta Vez sele Relaxe o
absolviere tanto hace Reuerso y Vno mal, y ala Con-
clusion dijo si, Juro. Amen. Todos tres Otorgantes asi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn
Aug.n Geronimo de Povalaura Cav.o del Orn de S.tiago
y Juan Jph de Figueroa presentes=Dn.=todos=Vecinos de Pe

Miguel Valiente de Prudencia Cabrera

Dn. Juan Jph Huertado de Mendoza

Antem.

Orencio de Aycaguen

Not.o 15 y de Gu. Mag.d

Obligacion
D.n Augustin
de Landabuzu
M.R.P.Fr.Mig.l
Marquiendo

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo el Coronel D.n Augustin de Landabuzu y Ribera Vec.o desta Ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar, y pagare bien y cumplidam.te y con efecto al M.R.P.Fr. Miguel de Marquiendo del orden de N.S. de Merzed. ò a q.n su Poder y Causa hubie-
re la cantidad de tres mil nouecientos diez y ocho p.s vno y medio
rs. procedido de cierto ganado Vacuno de Hierro y Vntrado con
mil quatrocientas treinta V.s vna quarta y seis manos que me ha
vendido a precio de diez y ocho R.s Vnos, de cuia cantidad yo
la referida Madre me doy por entregado por hauerlos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueue de En.o de mil Set.os sesenta y seis años. Ante mi el Not.o

tga parecio el dho D.n Rabino con su Satisfaz.n y Voluntad y por no deser de Recibo de
D.n M.l fz. Miq.l Hisquierdo Otorgante de Cumplio la Condicion del Mayo y leyes de la Nov
del orden de Nros Reyes.
Aug.n a q.e doy fee q.e conozco
Otorga q.e dara Voca y
chancelada la Ex.a de
obligaz.n a cuio mayor abundam.to
esta se escribe por q.e Confesò
haver Recibido de Con
D.n Aug.n de Landaburu
la Cant.d de los tres mil
trecientos diez y ocho p.s
trey medio de Contenido
en esta Ex.a y p.s de
Causa y Vaz.n referida
q.e se dio por entregado
en dha Cuenta p.s
de Recibo q.e Otorgo
la cosa p.s del dho y leyes
de la Nov.ma Pecunia
Suprueva y demas del
Caso como en ella se con
tiene. Y dio poder
al dho Con.te D.n Aug.n y las
Vienes y lo otorgo ante
test.s enforma y lo
firmò siendo Test.s
Barth.e de Eria. Luis de Rojas del Prado y Juan de Figueroa
vecinos
Miguel Hisquierdo

Ante mi
Orencio de Elorriaga escrano

Yo el Mag.co Dor fee que conozco al Otorgante
lo firmò siendo Test.s Joseph de Figueroa y Lucas Manrique
Ante mi
Orencio de Elorriaga escrano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y CINCO.

Obligan.
Els. d. Juan Ant. Escalè y otro.
Al
d. Gregorio Cano

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Bor Juan Antonio Escalè Abogado desta Rl. Aud.a y Relator della en la Sala del crimen, y D.n Marcelino Cabezas Jecino, y del Comercio desta ciudad ambos a dos Juntos y Mancomunados in solidum el Vno por el Vno, y cada Vno por el Vno, y el Vno Vienes por el todo sin hazer Cuenta ni Diuision alguna renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el Autentica presente hoc ita Codicis de fide Iussoribus, y el beneficio y remedio de Lodibicion y excusion en la forma y manera que en ellas se contiene y demas Leyes fuero y Derecho que deberan renunciar los q.e Escriuen en Razon de Mancomunidad como en ella se contiene, y debajo de la dicha Mancomunidad: Otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar al Sr. D.n Gregorio Cano Medico de Cam.a de su Mag.d y Cirujano de Cabeza de la Armada del Mar Occeano, o a quien su poder hubiere la cantidad de Veinte mil quinientos Setenta y ocho r.s de Vellon que confesamos auer recibido de contado en Reales de plata y oro corriente en estos Reynos, por otras tantas que por su mandado hemos pagado por la Real Hacienda de Su Mag.d en virtud de Libranza de su Real Persona, fecha en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de este presente año, que quedo en poder del Sr. Dr. Don Antonio Escalè Abogado desta Rl. Aud.a y Relator della para la Real Sala del Crimen la cantidad de Veinte mil quinientos Setenta y ocho r.s de Vellon que montan los dichos Veinte mil quinientos Setenta y ocho r.s de Vellon

y poderio cumplidor, y dan poder cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean, para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe. En fee de lo qual otorgamos la presente ante el Escno. de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años y los otorgantes a quienes yo el Escno. de Nº doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron de que doy fee. Testigos Bartholomé Ortenco de Olcarguren, Juan de Iriarte y Maria Juan de Iriarte, y Luis Moreno presentes

Dn Juan Antº Escalera — Maximo Cabrera

Ante mi
Ortenco de Olcarguren
Nº Pco

Convenio, y Contrato Pago.
Dn Pablo Matias de Vargas, y Dª Maria Esquibel.

En la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Novbre de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Escno. y testigos parecieron de la una parte Dª Maria de Esquibel y de la otra Dn Pablo Matias de Vargas Mayor dominadora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Al Hospital R.l y N.l Rancho lano Renadra Ciu.d aquienes doy fé que conozca, y Dixeron que por quanto el D.r Don Diego de Frias Nuñez Abogado que fue desta R.l Aud.a y Capellan mayor que fue del referido Hospital, otorgò su Testam.to Paso de esta Vida por virtud de la poricion falleció ante Luis Fagundez Gonzalez Not.o Real en Veinte y ocho de Junio del año pasado de setecientos sinquenta y ocho, y por una Clausula dispuso, q.e una Casa que posseè en la calle del dho Hospital que compuso à Censo perpetuo el Monast.o de Santa Clara y Limpia Concep.n Rentas ciu.d con la pension de quarenta y ocho p.s cada año, por Mu lato su Esclavo nom.do Manuel, y el Calezin, que tenia de buen Vso, contado lo necesario à Mula, y Trasto Vendido se dè à Persona que mas dè, y el todo su Menaje se dè à quien quisiere p.s para que de ello dispusiese su Albacea lo que le pareciò Comunicado, Veinte y cinco p.s que se hallan de dha Dn.a Maria Esquibel y Frias su Sobrina, y otros Veinte y cinco p.s à D.n Mariana Lopez, y que el Resto que quedare Libre fuese entregado al Mag.co dho Hosp.l de S.n Bart.mo para que lo Combirtiese en Beneficio de él, y que si el dho Hospital, y con el, su Mag.d quisiese dar los quinientos y Sinq.ta p.s que se hallan de Censo el producto de dho Fincas se le entregasen, sin q.e fuese Necesaria la dha Venta: y por otra Clausula mandò que la dha D.n Maria Esquivel y Frias su Sobrina se le dexase por todo dias de su Vida el Quarto de la dha Casa p.r q.e Viviese ella, y q.e corriese gravamen de pagar la Mitad de la Contribucion que se hiciese à dha Casa, y q.e se le hagan Reparos p.s cada Mes, p.r q.e pague otro Quarto fuera mientra Viviese, y q.e de este modo, sólo quedaria la dha casa sin el expresado gravamen. Y es assi que el dho D.r Pablo Matute como tal Mayor.mo mayordo del Lig.o de Sr.a Rosa de Carvo y Salazar, Pbro Albacea tenedor de Vienes y rental del mencionado Don Diego

Dñas la Cantidad Rquinientos Veinte y cinco p.s para los ô.os Veinte y cinco p.s Rromes q.e dexò dho d.r Diego à D.a Mariana Esposelos Rmunerò dexandole Vna tienda asesoria asu Casa con Puerta dela Calle, p.a q.e la goze solo por los dias Enr Vida, y despues de ella se consolide la dha tienda con el Cuerpo prual de la Casa Revocando el Legado dhos Veinte y cinco p.s como parece Rl Codicilo que ô.orgò dho Don Diego ante el mismo Esn.o Luis Rui.z Gonzalez en diez Rl Julio Rl mismo año Rl Setecientos Sinq.ta y ocho. Vg.en Vnion Rl Capaga que hizo dho D.r Pablo Rlos quinientos Veinte y cinco p.s al Rl Senido dis.o D.r Pedro Rosado Rl Tantao, que ô.o Rl Hospital Dueño Rla Casa, Mulatto, Calesin Mulo y Pas, Como pare Rl Inventm.o q.e ocurgaron ante mi el dho Esn.o en Veinte y seis Rl Mayo Rl año pasado Rl Set.os Sinq.ta y nueve. En cuia Vist.a ha exado dho D.r Pablo Como tal albacea y test.o Conozi buyendole dha D.a Maria Esquibel y Frias ocurg.e los dos p.s Morales que le dexò dho Don Diego p.a pagar Rl Cuanto tenno hay enquerido Vivir mel q.e señalò en la Rl Referida Casa, y ahora le ha pedido Rl dho D.r Pablo dexè la cant.d Rcien p.s que por dho le Rgeria Rl Hospital el año q.e tiene dho Cuarto ô alos dos p.s Morales durante su Vida para q.e se consolide dho Cuarto con la Casa dha, y haviendolo tratado dho D.r Pablo Con el M.r D.r Sebastian Maya y Munive Dyan.a Rl dha R.l Aud.a y sus Protectores Rl Hospital Combino en q.e se diesen dha D.a Maria los expresados Cien p.s y que ocurgase el Inventm.o Corresponde.te Rl Seccion Rl dho Cuarto. En cuia Conformidad dha D.a Maria Esquibel y Frias Como cierta y sabedora Rn dho y Rlo que enere Cuanto le Combiene hacer ô.orga que Confiesa haver Recibido Rl Referido D.r Pablo Montes Rl Naranjas Como May.mo Rl dho Hosp.l Rl d.o Rl Cantidad de los expresados Cien p.s Rl que queda, por encargada Rn Satisfaccion y Solemnidad, y porno Serle mas Cabo de que reste Renuncia la escep.n Rl dho y leyes Rla Nonnumerata Pecunia y encarga su Prueba y demas Rl Caso Como en ella se Contiene, Conlo qual se desiste quita y aparta Rl dho y accion que tenia dho Cuarto, y en su defecto alos dos p.s Morales, durante su Vida, en virtud Rla Referida Clausula Rl Testam.o Rl d.o D.r Diego Rl Frias y lo sede Renuncia y traspasa en el Referido Hospital p.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

que consolidandose Dho Quarto Con lo prâl de la Yntima Cara haga y disponga de ella lo que le pareciere sin q.e la dha D.a Marias Esquibel Otorg.e durante su Vida tenga que pedir ni demandar Cosa alg.a por r.n del Dho Legado por quedar Compensado Con lo expresado dicho q.e ha Recibido se obliga a haver por firme este Yntrum.to ahora y en todo tpo y no lo Revocar ni Contradecir en parte ni Pedir Contra el en manera alg.a Hacia fir meza y Cumplim.to obliga sus Bienes Raices y por haver y dio Poder Cumplido a las Just.as y Just.a de su fuero Real para q.e Le Compelan y apremien como por Sent.a pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncia la suya Ley fuero y Bien que en su favor hable y Ley q.e lo prohibe= Y dho D.r Pablo Matu te como Mar.o del Referido Otorg.te aceptò este Yntrum.to como en el se contiene. Y ambos Otorg.es lo firmaron siendo Tes tigos Dn Cholome Ovia Juan Figueroa y Luis Medrano pres ente.s in.te= Vale= Y dando le a firmar a la dha D.a Maria, dijo no sauez y lo firmo a su Ruego Un de dhos testigos=

Dn Cholome Ovia

Pablo Matute

Ante mi

Fernando de Arcarazo

no.s y de Nu.o Mag.d

Venta.
D.r Ygnacio
Romero.
A
D. Luis de Anzures.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.r Ygnacio Romero Vecino de esta Ciud.d de los Reyes Otorgo por el tenor de la presente q.e Vendo y doy en Venta à D.r Luis de Anzures que esta pres.te Vn Negro mi Esclavo nom.do Martin de Casta Mina, y de lo Vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de obligac.n empeño ipoteca, y otra enagenac.n que no la tiene, y sin asequrarselo como no lo asequro Reniego dicho las mi defensas enfermedades Pub.cas mi secretas mas de q.e al pres.te al parecer esta sano y bueno en precio y quantia de dosientos y Sinquenta p.s de à ocho r.s que por su Valor mohadado en Vend.a de Concordo de que medio son libres de los dhos de la Alcabala que son del Cargo del dho D.r Luis de Anzures: con la condicion de que no pueda ser Vendido en mas Cant.d q.e los dhos trescientos y Sinquenta p.s: Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y accion propriedad Dominio y señorio que al dho Esclavo tengo y me pertenese, por haverlo comprado de D.r Juan Dom.o de Enoa Cabo por Esc.a otorgada ante Alejo Melendez Davila Esc.no Pub.co su fha en Dic.e de este año en fha. pasado de 1671. setenta y quatro, y todo con el lo sedo renunsio y traspaso en el dho D.r Luis de Anzures y con.te de Causa huvi re para q.e haga y disponga de el con la expresa condicion libre.te como libre.d como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legal titulo como lo es el de esta Esc.a que ante favor otorgo p.a lo q.e y especial aposesion y p.a tit.o y Vend.a tradicion de lo tengo entregado y le lo entrego esta con clausula de Constituto en forma. Y como Cabal Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Vta en tal manera q.e el dho Esclavo ahora y en todo tpo le sea cierto Seg.o y no quitado por pleito ni movido pleito embargo ni contradicion por ninga persona causa ni raz.n que sea, y si le fuere puesta ò moviere luego q.e de ello me sea dho dando Salbo ala Causa y tomare la Voz y defensa del tal pleito y pleitos y los siguiere fenesere y acabare hasta le dejar y q.e quede dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sancionado no pudiere lo defendere y pagare todos dosientos y Sinq.ta p.s que tengo de Caudal con mas el Imp.te de la Alcabala y las costas Daños y menos Cabos que en Razon dello se siguieren y recrecieren con la de la Cobranza. Para firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido al de esta y Fuero de S. Mag.d de quales quier Juezes y Justicias que sean y en especial de las de esta dha Ciud.d y como de mi fuero y jurisdicion me Someto y obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ala presente me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la general que lo prohibe= Estando presente ala Otorgado en esta Esc.a yo el dho D.r Luis de Anzures otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y Recibo como

prado el dho negro nombrado Mancino de Casta Mina en precio
cio de los dhos dos cientos y sing.ta p.s que tengo pagado con mas
el Importe de la Alcabala. Y el dho Esclavo me doy por Entregado
con la mencionada condicion de que no lo he de poder Vender en
mas Cantidad que la de trecientos y sing.ta p.s y Renuncio las le
yes de la entrega pormo Sea de prez.te = Fue esta en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en diez y ocho de Nov.e de mil Setecientos Sesen
tay cinco A.s Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esc.no doy fee Conos
co asi lo dijer.on otorgan y firman siendo Testigos Dn.o Evia Juan de
Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Luis de Arzuaga

Ignacio Romero

Ante mi

Lorenzo de Aycaguer
Not.o Pub.co y de Hac.da

Pago
D.n Thomas
Muñoz
A
D.n Juan de Es-
paza.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Nov.e de mil se
tecientos y sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y Testigos parecio
D.n Thomas Muñoz y Ayaguez a.q doy fee conosco y como Patro
nato y Administrad.r de la Capell.a y Viene de D.n Joseph
Muñoz Vecinos de dicha Capellan pareciendo de la Ca
pellania Colativa que fundo D.n Jo.n Paez y D.a Ana
Niño de Guzman confiesa haver Recibido de Juan de Es
paza la Cantidad de quarenta p.s en todo el corrido de dhos
meses cumplidos el dia doze de Enero proximo en que dho
enquadrno exhibicion los dos mil p.s de principal perteneci.te
dha Capellania que estaban impuestos sobre su Casa
en la Calle del S.to Oficio y Esquina de la Carcel de Depositos de
el Tribunal de Esta Real Audiencia de los quales se le
entrego Recibo de pres.te Renuncio la excepcion del otorgo y leyes de la
nonnumerata pecunia prueva moneda paga del Recibo
y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga
Recibo y Carta de pago en forma con firma.to ha dho Juan
lo firmo siendo Testigos Bernabe Evia Juan Jph
de Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Thomas Muñoz
y Ayaguez

Ante mi

Lorenzo de Aycaguer
Not.o Pub.co y de Hac.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Dpago

El dho

Nt

D. Joseph de Ares

Cumunaga.

En la Ciudad de Reyes del Perú en veinte y ôcho de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mí el Esc.no y tgos parecio D.n Thomas Muñoz y Oyagüe Pad.e Leal. y Administrador de la Peruana y dixo q.e D.n Joseph Mariano Ximenez Lobaton Capellan y Propietario de la Capellanía colativa q.e fundo D.n Juan de Paz y D.a Ana Niño de Fuiman à q.e doy fé conozco y confiesa haver recibido de D.n Joseph de Ares Cumunaga Secret.o mas antiguo del Secreto del S.or Virrey de la Mag.d de este R.no Mayor.mo actual de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario desta Ciud. fundada en la Yg.a de Conv.to de Predicadores de la Corte de Cien.s por lo Corriente de año que se Cumplio el dia veinte y ocho de Oct.e proxt. pasado de este pres.te y año de la fha de Otro ymp.to sobre las fincas de dha Archicofradia à favor de dha Capellania de que dio por entregado ante Escrivano y Testigos y por no ser ne Cabo de Esq.a de Nuncio la excepcion del Otorgo y Leyes de la Prueva entrega, pidiendo prueva entrega para el Cabo y dixo dho Cura como en ella se contiene y Otorgo el Cabo y Cura dho pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Mart.n Elias Luis Mariano y Juan de Figueroa pres.tes

Thomas Muñoz y Oyagüe

Antemi

Francisco de Aguirre

Nro Pco de su Mag.d

Testam.to

con lic.a de Poder

de

D.a Lugarda

Poredo.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen principio à cabo tengo medio y fecho sin Amen= Sepan quantos esta Carta de Testam.to vieren como yo D.a Juana de Poredo en mi y en nombre de D.a Lugarda de Poredo mi hermana, y en virtud de su Poder para testar que mediò y otorgò en la Ciud.d de Yca en veinte y ocho de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y tres ante Joseph Cayetano Cabo Esc.no Pco. de Cha para que en virtud de el hiciese

...ERCETRO; VM REAL;
... DEL SETECIEN-
...NOVENTA Y OCHO.
...VENTA Y NVEVE.

Poder p.a testar D.a Lucarda Perez

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En la ciudad de Xa en veinte y ocho dias del mes de Março de mil Setecientos y seventa y tres años ante mi el escriano Publico, y testigos parecio presente Doña Lucarda Perez de Carina, y natural de Ella, hixa Legitima de Don Juan Marco Diez de Paredes, y de Doña Marcelina de Riverxa, y Mendoza Difuntos, que Dios aya, estando en cama enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor la ha sido servido de darle pero en su entero Juicio, y entendimiento natural, baxo de la protestacion de Nuestra Santa Fee Catholica de que es, y de creerla, y dixo que por quanto la gravedad del accidente que pasa no le da lugar a poder disponer de su caudal al descargo de la conciencia, y de su alma en algun Poco que demanda materia de tanta importancia, y por que todo lo que conbenga a esto particular lo tiene tratado, y confesado con Doña Juana, y Doña Maria Josepha, y con la Madre Maria Antonia de la natividad Religiosas de Velo negro del Monasterio de nuestra Señora de las Mercedes

Dn. hermanas de quien tiene toda satisfacion y buen concepto

por tanto usando de la facultad que el derecho le franquea

otorga por el tenor de la presente que le da todo el poder cum

plido el necesario en derecho al otor en mancomun y cada

una de por sy y con insolidum y con las dependencias

puedan fenecerlo y acabarlo para que despues de su fallecimi

ento, y no antes puedan hacer y otorgar su testamento

ultima y postrimera voluntad segun, y en la forma que

lo tiene comunicado, y quiere ser enterrado en la santa

Yglesia del convento de Nuestro Padre San Francisco de

esta ciudad & en la sepultura Yglesia parte hubo que fueren

Albaceas y fueren y desde luego nombra por sus Albaceas

Testamentarias a las dichas sus hermanas y por tenedora

de sus bienes a la contenida Dona Juana para que la

no dicha entre en ellos, y los venda y rematte en almone

da publica Plaza de esta y haciendo en Juicio dando Car

tas de Pago, y usando de dicho Albaceazgo, y tenencia de

de Bienes todo el tiempo que hubiere menester aunque sea

pasado el año, y dia que el derecho, y ley de toro dispone que el

demas que hubiere menester a lo pactado de su voluntad

Jf

Yten declara que en su voluntad dexar libre de todo cargo
vexio á Maria Josepha á Pedro y á Dominga hixos de esta
dicha, y ambos sus esclavos por ser asi su determinada vo
luntad, como asimismo quiere que á Pedro y á Dominga
luego que tengan la hedad probecta sus Alvaceas les den á cada
uno de ellos un mill pesos haciendo el cuidado de poner á
oficio al esprezado Pedro para que conste asi lo declara
Yten declara que asi mesmo es su voluntad que Cbarista
y su hijo Juan Baptista sean libres como Fabor que esta
vos para que conste asi lo declara. Yten declara que durante
los dias de las contenidas sus hermanas manexen en vi
toda aquella porcion de Legitima que por herencia Pa
terna, y Materna le corresponde cuia cantidad ignora
por estar los bienes indivisos, y por partir, y que la
hubiere que sobre viviere hade ser obligada amandar
imponer en el todo lo que le corresponda en su legitima
una Capellania colativa nombrando en primero lugar
por capellan, y Patron al Licenciado Don Enrrique
Diez de Posada su hermano, y por falta de este ala hixo
de Don Felipe Jimenez, y á falta de este al tiempo de

la imposicion le concede facultad ala ultima que sobrebive
para que en su lugar y como que queda con sus derechos
y acciones nombre los Patrones y Capellanes que le parezca
con arreglo a su voluntad para la perpetuidad de lo venidero seña
lando el numero de misas que le parezcan segun la Dota
cion de Mas aplicandolas por su Alma de la misa dicha
y Personas de su Obligacion para que conste asi lo declara
ra= Yten declara que los mencionados sus esclavos Adan,
y Domingo quedan al cuidado, y educacion de Doña Juana
su hermana hasta que tengan la edad sobredicha, y por
su falta su hermana Doña Maria Josepha para que cum-
pla asi lo declara, y cumplido, y pagado el dicho su Testamen
to del remaniente que quedare de todos sus bienes deudas
derechos y acciones dexa, y nombra por su heredera universal
en la vacante de la imposicion de la capellania que mandas
se imponga en los terminos expresados respecto de no tener
herederos forzosos que puedan y deban heredarla por ser
por cuanto ay su determinada voluntad= Revoque, y anule que la
otorgante desde luego revoca y anula y da por ningunos por
de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos

mandar legados cobdicilos Poderes para Testar y Otrar dis
posiciones q de lantes de esta hallasfecho y Otorgado por
escrito ó espalabra ó en Otra q qualquiera forma para
que no valgan ni hagan fé en Juicio ni fuera del salvo
el presente Poder que ahora Otorgo ante el presente Escri
vano y Testigos que quiere veguardo y cumpla por
su Ultima y Postrimera voluntad en lamejor via
y forma que mejor haia lugar enderecho avido dixo Otor
gó y no firmó por que la gravedad del accidente nose
le permitio firmolo á su ruego un Testigo viendolo llama
dos y Rogados el Licenciado Don Phelipe Rosamonte Pre
bitero Don Julian Arriaga Don Francisco Bernaldo el
Bachiller Augustin de Salazar, y Don Joseph Santos San
chez de Tagle presentes= a ruego de la Otorgante, y por es
tigo Don Phelipe Rosamonte= ante mi Joseph Caveruicio
Fee de mi Caveruido Escribano Publico= Ju Joseph Caveruicio Cave
exte ruido Escribano Publico de esta ciudad, y de dotrito por
su Magestad certifico q doy fee y verdadero Testimo
nio como hoi dia de la fecha de este que se cuentan Trein
ta del que corre como alan siete del dia vi nuestanata
ralmente lo q se parecia á Dona Juana Rosado Viu
da de esta ciudad á la que corosi comunique y Trate
en vida y en la enferma que ante mi Otorgó su Poder para

testar cuio margen es este y estava tendido su cuerpo
en el repostero de la Yglecia del convento de Nuestro
Padre San Francisco en un bandar con luces alrededor
y su Palma y corona y para que conste de pedimento de
los Albaceas doi el presente en esta ciudad en dicho dia
inta de Marzo de mill setecientos seventa y tres años
siendo Testigos el Padre Predicador Frai Joseph Calderon
y el hermano Matheo Gonzalez de dicho Orden presentes
en Testimonio de verdad Joseph Cavezuelo Caverudo
escribano Publico=

Concuerda con su Original que para ante mi y queda en mi Registro
a que me remito, y en fee de ello lo signo y firmo

En Testimonio de Verdad

Dn Thomas

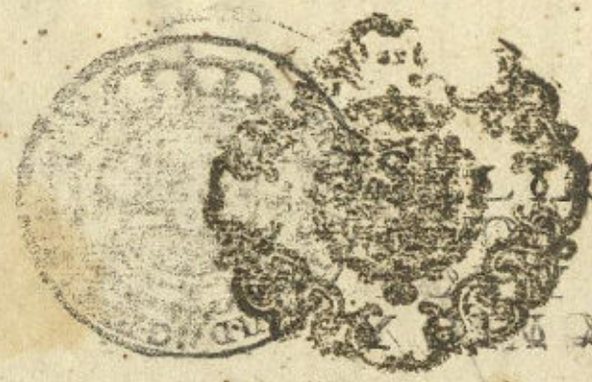

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
DE MÁS SELECCIEN-
CÓMODVEDA LOCHO.
DVEDA LOVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

y ordenanze su Testam.to como parece del Testimonio
dicho Poder para Testar dado por el Referido Escriv.no
que entrego al Escrivano para q.e lo incerte en ese Test.o
tam.to y su Tenor dla Letra es el Sig.te

Aqui el Testimonio dl Poder p.a Testar Suscripto

En conformidad dicho Poder para Testar que va incerto
y dl Mando y dla facultad q.e dicha D.a Lugarda mi
hermana me concede para que pudiese otorgar mi
Testam.to denuncio ô juro el termino prevenido por Dro
despues de su fallecim.to y no antes en conformidad de lo
que mesonia comunicada poniendolo en execución Con
vecto de haver fallecido dicha D.a Lugarda el dia trein
ta dl Marzo dl Referido año dl Setecientos Sesenta y
tres: ô todo que hago y ordeno su Testam.to en la forma
y manera siguiente.

Prim.te Declaro Como dicha D.a Lugarda mi hermana lo
declarò en el Referido Poder para Testar, fue Natural
dla Ciud.d de Vitoria hija Legitima de D.n Diego
de Acosta, y de D.a Magdalena de Ribero y Mendoza
sus Padres y Señores ya Difuntos, que Cassaron Legitimam.te
y asi lo declaro para que Conste

2.da Declaro como lo declarò dicha D.a Lugarda mi Her
mana en el dho su Poder p.a Testar fue su Voluntad
que su Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de
N.ro Padre S.n Fran.co fuese Sepultado en la Yglecia de
su Combento de esta Ciud.d como assi se executò
y lo Declaro para que Conste

3.ra Declaro como lo declarò dicha D.a Lugarda mi
hermana en el Referido su Poder p.a Testar que su Volun
tad fue dexar Cinco Reales de Todo Cumplimiento à Maria Pe-
rez, y à Dominga hijas dla Referida Maria Jo-
sepha todos sus Esclavos, y lo declara assi p.a q.e Conste

4.ta Declaro como lo declarò dicha D.a Lugarda mi
hermana en el dicho su Poder p.a Testar fue su Voluntad
que dhos Perez y Dominga, luego que tengan la ha
dad probada sus Albaceas, denen à cada uno dellos
Mil p.s teniendo el Cuidado de poner à oficio a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

expresado Poder, y me comunicò, que si antes de tener lugar dha probeca, fallecieren se agreguen los dos mil ps. al cumplo de sus Bienes, y lo declaro asi para que conste

Vltᵐᵉ Declaro Como lo Declarò dicha Dª. Luganda en el dho Poder su Poderdante tenga fuerza su Voluntad q. e Evangelio, y se diga p. Juan Bapta. sus Esclavos, fueron libres de toda sujecion y Captiverio y asi lo declaro p. q. conste

Vltᵐᵉ Declaro como lo Declarò dicha Dª. Luganda mi hermana en el referido su Poder para tener fuerza su Voluntad que durante los dias de su Vida y de las demas Nuestras hermanas mantengamos todas la capilla de Nuestra Señora que por herencia Paterna y Materna le pertenece, cuia Capellania ignoramos, pertenezca los Bienes indibiso y por ponerse, y q. la Vltima q. sobrevibiese haga celebrar las dadas impuestas en el todo de lo que le corresponde a nuestras mas Capellania dicha Nombrando en primero lugar por Capellan y Patron de ella al Lic.do D.r Henriquez Diaz de Perdo su hermano, y por falta de este al hijo de D.n Miguel Simon Exn.o de Carmona de la R.l Sala de Alcaldes de su Primogenito y assi sucesivamente, y por falta de todos al hijo de

luntad quedo mencionado su esclava Pedro y Dominga aquien
no dejo libres queda en mi Cuidado para su Educacion hasta
que tubiesenla edad exsecta, y por mi falta a la Mrs Madre
mana Dª Iphia Perdo y assi lo Declaro p.a q. conste
Y Cumpliendo con la Voluntad de la dha Dª Lugarda Perdo
mi hermana contenida en el expresado su Poder, para Cumplir
declaro fue su Voluntad que para Cumplir y pagar dho Po
der p.a testar, y este testam.to en su Virtud fue nombrar, co
mo en sus Nom.bres nombro por sus Albaceas amb.s la dha Dª
Juana, a Dª Maria Iphia Diez de Perdo, y a la Mª Maria
Antonia de la Natividad Dia Dª de Pedroso del Monas
terio de Nra Sra de las Mercedes sus hermanas, y por Tene
dora de Bienes mi Cuidada Dª Juana, Dandoles todas expre
sas facultades en dho Poder y las demas Nesesarias y
hacen sella dando Cartas de pago y lo demas Nesesario, parecien
do en juicio ante las Justicias y Juezes de Su
Mag.d y demas que con dho puedan y deva apedir demandar
Juzgar Excepcionar razones acciones y presiones quanto Con
benga Con Poder de Albaceazgo en forma Libre y General
administra.n y promoga.n de todo el Pto que pertenese para
el Pago y cumplimiento de este Albaceazgo aunq.e sea pasado el
el año q.e la Ley de Toro dispone
Yt.m Declaro, fue Voluntad de dha Dª Lugarda Perdo
mi hermana como lo expresa en el dho su Poder p.a testar
inserto que cumplido y pagado el contenido en dho Poder para
testar y en el testam.to en su Virtud fue en el Remanente de
quedare de todos sus Bienes Deuda derecho y acciones, y otras
Cualesquiera Sucesiones q.e enqualq.a manera le toquen y pertenescan, y puedan tocar y pertenecerle en cualquiera
en mi Nom.bre instituio por su Heredera a mi Alma en
la Gloria de la Inposicion de la Capellania q. manda
se funde en dho testam.to q. van expresado en aten
cion a no tener como no tenia Herederos forzosos q.e
conforme a dho le puedan y deven Heredar
Yt.m Declaro fue Voluntad de la dha Dª Lugarda del Perdo
do mi hermana como lo expresa en el dho Poder p.a testar
que va inserto Revocar como en su Nombre Revoco y anulo
y doy por ninguno y de ningun Valor fuerza y efecto todo y qua
lesquiera testam.tos codicilos Poderes p.a testar y otras Ulti
mas disposiciones que antes de el dho Poder para
testar

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

rusiese hecho y otorgado por escriva ò de palabra ò en otra qualquier manera q. sea para q. no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del sobre dho Poder para tener su efecto y este Testam.to en su fuerza hecho q. se haze guardan, cumplan por su Vltima y final Voluntad en aquella Via, forma y que mas haia lugar en dro En cuio Testimonio lo otorgo assi Fue echo en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Y la otorgante a quien yo el pres.te Not.o Real doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo Test.os Don Bartholome Estevan Juan Pl. Figueroa y Antonio Vsano presentes=

Dª Juana Josepha Diaz Pereida y Mendoza

Ante mi

Dn Francisco de Aycaguer

no Real

Dn Bonifacio de Llano y Valdez. A Dª Juana de Arche.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de noviem.e de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Not.o y testigos parecio Dn Bonifacio de Llano y Valdes en voz y en nom.re del Sr. Dn Felix Llano de Valdes Presv.o del Orden de S.t Jn.o y oydor de la R.l Aud.a de Lima, y en virtud del poder otorgado ante mi su fha nueve del Nov.e del año pasado de Setecientos sesenta y nueve cuias facultades para q. se hallan Declarado que doy fee y de conozco al otorg.te quien como tal Poderado confiere haver recibido de la Dª Juana de Arche viuda del Sarg.to teniente de Vivas de Dn Pedro Carrera de Salazar la cantidad de Ciento y Cinquenta p.s por lo Arrido de un año el dia Catorze de Enero pasado de este q.e y año de la fha del Poder de años mil p.s de q.n Empuesto Sobre su Hac.da Nombrada Maria Lechuga que esta en el Valle de la Magdalena de q.n

Dn Bonifacio de Llano y Valdez. A Dª Juana de Arche.

el aniversario Parroquo de Leon que fundo D. Cosme Sivi
co de que es Capellan propietario el Sor D. Fr. Felix Con Jurisdicion
hasta Sho dia, y en num. Sho se parece debio por entregado
a mi satisfn. y por no ser su Recibo el pres. Renuncio la
excepcion del Dho y Leyes de la Nonnumerata pecunia prueva
entrega paga del Recibo y demas de este Caso Como en ella
se contiene y Cocerg. Recibo y Carta de pago en forma y
Firmo siendo tgos Bartholome Evia Juan Joseph del Pique
y Luis Mediano pres.

Antonio
Fernandez de Arcaraz
No
y de dho Mag.

Oblign
D. Aug. Hipolito
de Landaburu
y Ra
y en n
de otra
A
D. Blas Vidarte
menor
Sobre cuidad de los
Reyes del Peru
en dies y siete de
Octubre de mill
Setecientos y veinte
y quatro años
ante mi el Scno
de Diligencias Dixo
que de Vtendo
por Procurador
y Vecino de D. Blas
de Vidarte y en
nombre de D. Blas
de Vidarte aquien
doy fee conozco
de que para
Chancillaria
de obligacion de
fianza acuio mas
y en virtud
y por ninguno
fee que para
confesaron haver
recibido del
D. Augustin Hipolito de Landaburu Poder y Causa hiziente la Cant. de Cinco mill ps. e ocho rs.
y pidiera la carta de pago que por hacerme amistad bien y buena obra y ala dha
dho. cinco mill pesos mi parte no ha suplido y prestado en dro. de Contado, de
que en ella se expresa
varios mas los rs que por mi y como Nombre me doy por entregado ps.
y en reales de cinco pesos haverlos Recibido de mano de D. Juan Manuel de la
cierna vecinos hau
ta hoy. se deduce que dha Cuadra en cuia poder se allavan ami Satisfacion y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Coronel D. Augustin Hipolito de Landaburu y Rivera por mi mismo, y en los y en nombre de D. Mariana de Velorme y Salazar mi lexitima Muger de quien
ante Don Miguel Valiente Corregr. y Tenn. de Alcalde Ordinario
y Prova y tgo a falta de Escno. Publico en Thesorero de Exto
pasado de este pres. año de la fha hacemos y otorgamos de Poder
bastante que se halla con otro en el Nro. del pres. Escno. y tenor de la
letra es el siguiente

Aqui el Poder q. era a fojas 218 de este Reg.

Ser con veinte dad dicho Poder en uso inanos y del Juanes, q.
en mi pres.mo y en los y en nombre de la exprescada D. Mariana
de Velorme y Salazar mi esposa Muger, y ambos dos juntos
de mancomun a los de uno, y cada uno de los dos de por si
insolidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la au
tentica presente hoc ita Cobrice de fide Jusoribus y el Beneficio y
Remedio de la dibicion y escursion y demas leyes, fueros y de
mas de nuestro favor que deven renunciar los que se obligan de mancomun
y cada uno de por si in solidum como en ella se contienen y debajo de dha mancomu
nidad obligo por el tenor de la presente a mi y dha D.
Mariana mi fte devemos y no obligamos a dar y pagar y
a mi fte o a quien su drecho hubiere o a quien en su nombre, y como su tutor y cu
rador al dho D. Mariano de Velorme Ausente y a quien en
virtud de la Carta de pago que por hacerme amistad bien y buena obra y ala dha
mi parte no ha suplido y prestado en dro. de Contado, de
que en ella se expresa
mas los rs que por mi y como Nombre me doy por entregado ps.
haverlos Recibido de mano de D. Juan Manuel de la
Cuadra en cuio poder se allavan ami Satisfacion y

su real.

SELLO TERCERO, VNRE[illegible]
AMOS DE MIL SETEC[illegible]
TOS Y SESENTA Y SEIS VAT[illegible]
Y SESENTA Y CINCO.

dicion por entrega
de dha voluntad y por no ser su Recibo Lpresente por mi y en mi
pr no ser numerada Pecunia y entrega ne Prueva y demas del ca
prevenir renuncio como en ella se contiene los quales dho cinco mil pesos
ron la Excepcion del Lee de dho Deuda y por la causa y razon referida por mi
dho y Leyes de la non en nombre de dha mi parte prometo y me obligo y la ob
numerata pecunia ligo de valer y pagar al dho D. Blas de Vidante y en
y entrega ne prueba y demas del Caso nombre, y como su tutor y Curador al referido Lig.
cho en ella ne D. Manuel de Mendoza ó aquien como ya expresado
conuiene y dio por Poder y Causa bastante en forma y pagados en esta dha Ciud.
lib ser de lo obliga dos en esta dha Ciud por quenta costo y riesgo mios, de la dha mi parte y sus
y sus vienes y por especial hipoteca ynsignacion y derecho en otra qualquier
Executoria la hipoteca parte y lugar que tenga pidan y demanden y nues
que en ella se expresa tra parte y de qualquier otros vienes de los susodichos quien convenga
cha y los susodichos Chancelacion en forma y presente ó ausente de Llanam. y sin Recibo alguno
ma y los sumisiones vienes tos y cada uno de los Reales de la Corte y gastos de la Cobranza al Plazo siguiente
cocorano Joseph. año que empezaron a correr y contarse desde el dia
Marques y Andr veinte y cinco deste presente mes de Noviem. y año
de Sandoval, fora Lla fha en que Recibo dho cinco mil p. - Y assimismo
Conde - me obligo y a la dha mi parte vajo de la misma mancomunidad a dar y facar al dho D. Blas de Vidante
y en su nombre al expresado su tutor y Curador los
intereses a Cinco por ciento de lo Referido cinco mil
pesos por meses de lo corresponde. en cada un dho durante
el Referido tpo de los quatro años. A cuia fiel cumplimiento obligo mis vienes y los de la dha mi parte
y de ambos havidos y por haver, y sin que la obligacion
general de todo ello derogue ni por su virtud ala con
traria especial, ni por el contrario antes si añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato yo el dho
coronel D. Augustin obligo e hipoteco por especial
y expresa obligacion e hipoteca la dha nombrada S.
Juan de Arona que posee en el Valle de Cañete que
se nombra por fines de D. Juan Bap. de Velarde
se anbela Curacia ordinaria Renta Ciud. y para
Lugar en Publico ante D. Andres Cayetano de

Lic. Dn Manuel de Mendoza
D. Blas Vidante

Antemi
Francisco de Mycarrum
Esno de Su Mag

Zalavar quien declaro tocarme y pertenecerme por ins
trum.to otorgado ante el presente Esn.o en fecha veintey
quatro de Julio de setecientos sinfa y nueve con la hierra que
le ha agregado y los esclavos aperos y Ganados que le pas
to y Hacienda q.e he hecho mellá. y asimismo la dha Sa q.e lla
man del Gomes en dho Valle de Cañore que seme Rematò en
dhos Señores Presid.te y oydores de esta R.l Aud.a y los demas Se
ñores Reales que tengo asi en dha Villa como en dha Ciu.d y en
nombre de dicha D.a Mariana mi Esposa todos los q.e lo
supanere tocare y le pertenecieren para no poder vender to
con Condicion ni en manera alguna enagenar lo q.e lva
referido hasta haver pagado y satisfho enteram.te los
dhos cinco mil p.s y sus intereses y la Venta ó enagena
que en contrario se hiciere sea ypso nula de ningun Va
lor fuerza ni efecto, y passen dhos Bienes con el cargo
y grauamen desta Hipoteca á tercero quanto ó mas
Posedores = Y para execucion de lo referido yo dha mi parte
dha mi parte doy Poder cumplido a las Justicias y Juez de
Su Mag.d y que de nuestras Causas deban conocer asi de
lo Civil como de lo Criminal segun el fuero de mi domicilio y Vecindad y la ley q.e dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que asi lo referi
do me executen como si fuera sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
leyes fueros y derechos de mi favor y las q.e hacen en el dho mi
parte y la general q.e lo prohibe = Y estando presente lo con
tenido en esta Esn.a el S.r Dn Buena Ventura de Arellan Abogado
de estas Reales Audiencias desta R.l Aud.a y del dho Lic.do D.n Juan
de Mendoza tutor y curador del expresado D.n Blas de Ydiaquez
de cuio consentim.to le han encargado los dhos cinco mil p.s al
referido Coron.l D.n Luis q.n obligan en esta Esn.a como en ella
se expresa = Fue echa y fha en la Ciu.d de los Reyes en veinte
y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y cinco años. Testigos
aquienes yo el Escrivano Esn.o doy fee conozco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Don Nicolas Gonzalez
Evia Juan Joseph de Figueroa y Lucas Manrrique presentes

Dor D.n Buenav.a de la Mar

Ante mi

Dr. Dn Nicolas Gonzalez de Evia
Escno de Su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS VALE
Y SETENTA Y CINCO.

Poder
compromisario

El S.r Fernando de la Fuente y otro.

Don Domingo La
xion

En la ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Dic.e de mil setecientos
cuarenta y cinco años. Ante mi el Escribano y Testigos parecieron de
manifiesto el D.r D.n Fernando de la Fuente y Zaurequi y D.n Joseph
de la Fuente y Zaurequi por sí mismos y en voz y en nombre
de D.n Juan de la Fuente y Zaurequi vecino de la Villa y Corte
de Madrid y en virtud del Poder otorgado en ella à veinte
y cinco de enero del año pasado de mil setecientos cuarenta
y tres ante Vicente Juano Calbo Esc.no de S.M. y de la facul
tad que por auto proveido por el S.r Gov.r D.n Manuel Antonio
de Zorda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Provs.
en la Real Audiencia de este Reyno ante Augustin Geronimo de Boncalana Es
cribano Real de Gobierno de esta dicha fecha para que en execucion del
referido Poder pudiesen parecer ante su Señoria y otorgar esta escritura
de Poder con la Clausula de Relevacion en forma y con las demas
firmezas necesarias, segun mas largamente se contiene en dicho Poder
y auto à que me remito de que doy fee conozco a los otorgantes
y dijeron que en virtud de dicho Poder y facultad que les está conferida por el
referido Poder Real otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario à
Don Juan de la Fuente y Zaurequi vecino de la Villa y Corte de Madrid
ausente para que por ellos y en sus nombres y como sus Personas
propias parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las
Indias y demas Tribunales de estos Reynos y ante cualesquier
Justicias Eclesiasticas y Seculares de ellos y de cada una de ellas
y ante cualesquier Escribanos Reales y Publicos de Numero
de estos Reynos y de cada uno de ellos y ante cualesquier
Escribanos Reales y Publicos de Numero de estos Reynos y de cada uno de ellos y ante
cualesquier

Quarto.

SELLO TERCERO, VMREAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN.
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

En [illegible] de Vuestra Excelencia y Señoría
[illegible] en la mejor forma de Dro parezemos ante Vmd. y
[illegible] q.e has. fallecido nra Madre D.a Rosa de Zaurequi, y de
[illegible] grado p.r su Albacea a D.n Diego Ladron de Guebara cuia parcela
[illegible] la quenta del Albaceazgo p.r su preciso adicionada en varias
[illegible] partidas así del Cargo como dela Data, y conciderando las pre-
[illegible] vias dezirse de un sumario de adiciones, y los crecidos gastos q.e en
[illegible] estos y otros se nos havian de seguir nos convenimos con el Dro
[illegible] Diego en q.e las referidas Quentas, y sus adiciones se examinasen,
[illegible] resolviesen en un compromiso de nuestros Arbitros Arbitradores
[illegible] q.e fallasen las partes espusieron su derecho sobre cada uno, y pronun-
[illegible] ciasen su Laudo al q.e nos obligamos de estar, y pasar en el Instrumento
[illegible] q.e para todo se dirigió interviniendo en este convenio, y compromiso p.r parte
[illegible] de nro Dezm.o D.n Juan de dela Puente menor q.e era en aquel tiempo
[illegible] el Oficio de Menores de esta R.l Audiencia en atencion a la no-
[illegible] toria utilidad q.e resultava de espedir este Negocio p.r los terminos de un
[illegible] compromiso evitando las molestas, costosas, y dilatadas diligencias de
[illegible] una causa de adiciones q.e es interminable.

Assi corrio este Negocio, llegó a ponerse en estado de re-
[illegible] solverse quando espirado el termino del compromiso, y en estado
[illegible] de nombrar otro Tercero en discordia p.r la muerte del D.or D.n
[illegible] Juan de Musmenia q.e lo era: llego a esta Ciudad la noticia de
[illegible] q.e nro Dezm.o dexado p.r Procurador q.e havia contrahido Matrimonio en
[illegible] la Villa y Corte de Madrid con lo q.e esperamos nuevo Vro Poder,
[illegible] con efecto remitido el q.e en devida forma presentamos dezga

primer lugar ante el Sr. D. Fernando, y en Segundo a mi el Citado
Dr. Dn Joseph acompañado con Dn. Joseph Antonio de Oquendo; pero desi
quendose tubo el a la recaudacn. de sus legitimas y a concluir lo
contraheria las divisiones, y particiones de ella pedir, y tomar quenta
no estendio la facultad a comprometerse ni a transigir las adicio
nes de dhas Quentas sin duda p.r q.e no tubo presente hallarse esta
adicionadas, y en terminos de Compromiso con q.e no podemos pasar
adelante, ni actuar el q.e deseamos, y havemos tratado con el mar
nado Dn Diego. p.a q.e una Persona de Sciencia, y conciencia con vista
delas Quentas, y sus adiciones, y delo alegado, y probado mutuamen
p.r nosotros diese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase
La suspencion de este negocio nos es perjudicial: p.r q.e se
ocurrimos con los autos a el Tub.l correspondente aun en el Sala
q.e hoy se hallan de Sentencia ella, y su instancia de apelacion, y
suplica necesitan tiempo dilatado, y en dos años no se ha de hacer
expedido, y lo mismo sucederia si ocurrimos a Madrid dando no
cia a Nro Beneficiado del estado del negocio p.a q.e estimen su Poder, y
no ha parecido el unico medio de evitar daño, y lograr el provec
dela brevedad, y menos costo ocurrir a V.md. p.a q.e se sirva de hacer
tar el Poder p.a parte de Nro Beneficiado de modo q.e en su nombre pueda
hacer el mismo compromiso, o Transaccion, q.e deseamos hacer en el
Por Derecho, y conforme a las Doctrinas delos Autores
Mandatario puede comprometerse, y transigir los negocios de su
Mandante aun sin expresa facultad, quando a el le resulta vtili
dad p.r presumpta voluntad con q.e el entraria en el negocio si se le
presentase aquella, y no tiene duda q.e deseando Nro Beneficiado no
como nosotros, pero aun mas la Divic.n, y particn. y el recogim.to
de sus legitimas; pues en Madrid casado debe tener mayores gas
y tendra menores auxilios q.e nosotros; si sele hubiera ofrecido q
p.a la Divic.n debia preceder la aprobacion delas Quentas, y la
Resolucion delas adiciones hubiera dado poder p.a q.e sobre ellas se
hiciese compromiso, o Transaccion p.a q.e de este modo sele demorase
nos el alivio de percivir su herencia cuia calidad le ha

siempre aprovar lo q.e en el compromiso ó transaccion se resolviese no pudiendo esta tener mejor calificacion q.e nro consentim.to y pretencion pues teniendo igual interes q.e el no consentiriamos con el Albacea en ese compromiso siendo como somos mayores é interesados en nro dro. y de nro provecho sino como tenemos la evidente utilidad q.e reportamos de finalizar p.r este medio unas quentas q.e de otra suerte necesitan mucho tiempo, y mucho gasto pero á mayor abundam.to ofrecemos informacion de utilidad. y p.r tanto.

A V.m.d pedimos y suplicamos q.e habiendo p.r presentado el Testimonio del Poder reservada de mandar se nos reciba informac.n de utilidad q.e justifique la q.e tenemos nro hermano en dho convenio y transacion p.a abreviar la divis.n y partic.n y dho habilitar nro dho dex p.a q.e en su nombre, y en el nro podamos comprometernos y tranzigirnos con el referido Albacea sobre las Quentas del Albaceazgo de nra Madre, y resolucion de sus adicciones q.e es just.a &.a

Dn Ildefonso de la Fuente Dn Estevan de la Fuente y Dauregui

Por Presentado el testimonio a q.e se refiere y para q.e haga la Informacion q.e ofrece con citacion q.e expresa

Proveyo lo mando Decretado y rubricado el S.r Dn Manuel Antonio de Borda Alcalde de primera Instancia Juez de primera Instancia de esta Villa en los Reyes de su orden en cabeza de Rosa Gomez de Escalante y firmo de

Escrib.no de Actuacion

Un real

SELLO TERCERO, VNBAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la ciu.d Alos Reyes del Peru en catorze de Octubre de mill sete.tos sesenta y cinco años ante el Ex.mo Sor. para lo contenido en el Decreto de la Vuelta de D.n Diego Ladron de Guebara en su persona doy fee.

Declaracion del Licd.o D.n Juan de Dios de la Vanda Vallejo

S.r Alc.de Ord.r

En 25 de.

En la ciu.d Alos Reyes del Peru en catorze de Oct.re de mil sete.tos sesenta y cinco años El Don Fernando, y D.n Joseph de la Puente y Jauregui para la Informac.n de Vtilidad que tienen ofrecida y les esta mandada dar presentaron por testigo al dicho D.n Juan de Dios de la Vanda Abogado de esta R.l Aud.a de q.n le Recibi Juram.to que lo hizo por Dios Nro S.r y vna Señal de cruz segun forma de drô, y siendo preguntado al tenor del Escrito presentado = Dixo que habiendose entendido en el contexto del Poder, remitido por el D.n Juan de la Puente y Jauregui en Madrid à veinte y cinco de Enero del año pasado de setecientos sesenta y tres. ante Vicente Ruano Calbo à su hermano el D.r D.n Fernando de la Puente y Jauregui y juram.to reconocido los Autos, que sobre la testamentaria de D.a Rosa de Jauregui, se han seguido, ante los Jueces Compromisarios con D.n Diego Ladron de Guevara los que se hallan en estado de Sentencia, juzga el Declar.te ser legal, è interesante la habilitacion de este Instrum.to para los efectos que pretende el S.r D.n Fernando. Dala por dado que no ha encontrado el Declar.te embarazo en Ley

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

alguna, y por otra parte le son las Utilidades mui dema nifiesto. En ambos extremos le sobran Vtyanes, para quedar perxudicada. En Poder General que se concibe en los termino con que otorgò D. Juan. el suio, permite examen del Declar.te la Transacion, y Compromiss.nos A. A. Rennicalas, Hca-xies, y Practicas, quando Contravienen, si en sola la facul-tad Gen.l para Pleytos esté incluida la de Compromet-se, y Transigire en Arbitros Arbitradores, Amigables la disputa afirmativam.te, y Visto el supuesto de que se halle la Clausula de libre y General administra.n y que venga el Poder libre, y llano, p.a todas las cosas que el señor mismo, pudiera executàr asu presen-cia. La prueva se vè clara en la Ley de Partida, porque dice, que aunque las tales expreciones, sueno generales, con todo contienen el Vinculo de la especial mandato: Pues sino fuera assi, seria mui estraño que el Mandatario no pudiese hacer, lo que el mandante, Pna vez, que este le transferia à quella facultad en el modo propio que él obrara. Y quien puede dudar que estamos enel Caso de la Cuestion; quer.n y Co quiso en Madrid, lo que aquì quiere D. Fernando? Su Voluntad se conoce, en que dandole Poder Cumplido, amplio, General, quan bastante se requiere enello, el que mas pueda y deva Valer, para q. Rpudie, ò acepte, quales quiera Herencia Mandas, ò Lega-dos, selo Confiere sin limitac.n alguna, en tan gen.l y libre administra.n quelo Constituye por su mas

ma Persona, y Capàz de proseder en la misma forma, que el se portaria, con quanto tuviese para el buen exito del Negocio, sobre que Vuesa su Juicio. todo esto, y mas significan las Clausulas del Poder: y en su Virtud quarda la Doctrina. Con ella Nadie puede pensar que el Otorg.te no tubo animo de Conferir al Nomb.do la facultad de Transigir, y Comprometer: y que quando Vuestra Merced la procura poner en obra, no executa lo q.e en estas Circunstancias, practicaria D. Fran.co Mon.. A este fin por cierto se debe decir que se atendió en la Redaccion del Instrum.to. No es Creible q.e quaciendo se evitar demoras, promoviese la division y particion de los Bienes, y Recoser la Posicion, se negase al Unico medio de verificar los designios, Nuestro Poder, por el Capitulo de falsedad de Facultades. Esto fuera Una implicancia no tolerrumible en que se Save aspira ala Conclusion de esta Dependencia. Es axioma que el q.e quiere el fin, quiere los medios, porque, puesto el antec.te se reserita el Consiguiente. Si D. Fran. no se explicò con individualidad en este punto, debe atribuirse à olbido, porque sin duda se hubiera expresado especificam.te à hacerle advertido que el litigio se allava Concluso ante los Jueces Comprom.arios que ante ellos se espedizia con toda promptitud su finalizacion, que llevando à otro Juzgado Causaria muchisimo gasto, y dilaciones. El Senzillo en peruz.n del Declarante que no sele supusiese dada Una facultad de que

pcende la Negocia^{n}. y q^{e}. se traslusse en las otras C
clausulas por Vna intencion^{n}. prudente; era fixo
el fondo en intencion, y fue el movil de sus resolu
ciones: y en Summa el Declar^{te}. ignora como se re
suelan los perjuicios que se siguen de Ocurrir a
España por Segunda, y Concluian en los tribun^{s}.
Vna causa penosa, y dilatada. Q^{e}. rovecho q^{e}. re
sulta de entender la materia, assi como se expres
es Ventajoso, y muy aceptable p^{a}. los q^{e}. saben los incon
venientes que traen consigo los Pleitos. las Leyes
mismas procuran para el mejor Vso la abenen
cia, aun en Negocio de mayor monto q^{e}. este. El
Declar^{te}. le fuera facil demostrar Vna, a Vna las
Vtilidades que percibon los Interesados de aquí, co-
mo el de España: y si dudara que no estubieren
de acuerdo con el, en el particular, todos los que
conociendo a fondo el Caracter de los
Asumptos litigiosos, siempre cuidan en el fino de
sus Comercios con advertencia de Naturaleza tan
sotil y sigua. Esta atencion supone el Declar^{te}.
que es justo, y Util, se declare por Suficiente
para transigir el Poder Remitido de España.
y leida su Declaracion se afirmò y Ratifi-
cò en ella Confesando que no le tocan las Gen^{s}. de
la Ley, y son mas de Veinte y cinco años y lo firmo
de que doy fee =

D^{n}. Juan de la Landa

Ante mi

Dn. Francisco de Arcaraz
no^{s} y Dep^{o} mayor

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Declaracon de D. Ambrosio Fernandez Cruz

S. N. Escribano de S. M.

En la Villa de los Rey. de Peru, en veinte y vno de Octubre de mil setecientos Sesenta y vinco años, el S.r D. Fernando, y D. Joseph de la Puente y Saurequi, para la Yn formacion de vtilidad q. tienen ofrecida, y les esta mandada dar, prevenzion por los oficio, al Licenziado D. Ambrozio Fernz Cruz Abogado de esta real Audiencia, de quien se recevi juram.to q. lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz ve cun dro, y siendo preguntado al thenor del Escrito pre ventado, dijo= q. habiendo reconocido el Escrito, prevenido, por el D.r D. Fernando, y D. Jph de la Puente y Saurequi, con el Poder q. les remite de la Villa de Madrid D. Francisco su hermano: no encuentra embarazo para q. en nombre de estos puedan conprometerse, y estan te, sobre la Division, y particion de los bien.s q. quedaron por fin, y muerte de D.a Rosa Saurequi Madre de los otorg.es, q. corren en Poder de Diego Ladron de Guebara, vn Abecca testamentario, y por el medio nombra el Logro correspondiente la Voluntad del difunto. El Poder mencionado obrado margen, para esta operacion El no vso se Juntara para Autos, sino tambien confiesa, una absoluta y libre administracion de bien Calidad tan recomendable q. en muchos casos, se entien de especial, y para descaminados efectos. Lo q. en la constitucion prevenga, tiene mejor lugar, considerandose las precisas Demoras, de un Juicio ordinario de oposicion, el difícil acceso de los Reinos de España, y el dilatado tiempo q. ha corrido, sin q. los Interesados pudiesen ver se pitimar. todo lo q. cesa en fuerza causa el Juramento q. se presenta, y se den cuenta q. en el Escrito de oposicion prevenga, no declaran, condescender en un adbitrio q. les es tan favorable. Por q. lo q. tiene el Declarante q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

le sea muy útil y provechoso (Con reparo del Poder q.e le ha dado ántes de mano) se reciba la causa a prueba, por medio de un Emplazamiento. Y en lo demás sea la Parte de cargo del juramento, que en q.e se ratifica viendole haga su Declaración, q.e no le tocan las Generales de la Ley, y es mayor de veinte y cinco años, y lo firma de q.e doy fee=

D. Antonio Jose Triviño

Antem.

Fernando de Aycaxuru
no. 11 Real Graf

Declaratz. de D.n Juan Ant.o de Azcaya. F. N. 238.

En la Ciudad de la Reyna del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años. El D.n Don Fernando de la Puente y Tauregui, y D.n Joseph su hermano, para la Inform.n de pobreza que tienen ofrecida y les está mandada recivir, presentaron p.r testigo al Liz.do D.n Juan Antonio de Azcaya Abogado de esta R.l Aud.a de quien recivi juramento que lo hizo p.r Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz: so cuyo cargo dijo. y siendo preguntado al tenor del escrito presentado en la razon= Dixo q.e conocido es, hace como el Poder que le acompaña dado en Madrid a veinte y cinco de Henero del año pasado de setecientos setenta y cuatro, p.r D.n Juan de la Puente y Tauregui, Padre de los dos hermanos

P.r Fernando y D.n Jph.i y tambien con los otros
acá obiados sobre la testamentaria de D.a Rosa
de Jauregui Madre de los referidos tres sugetos;
tiene el otorgo p.r indubitable la utilidad q.e se
resulta al Poderdante, de que en execucion del
que tiene conferido, puedan asu nombre compro
meterse los dos hermanos, y tranzijr la di-
vicion y particion de los bienes que quedaron
p.r fin y muerte de la referida D.a Rosa de Jau-
regui su Madre, p.a q.e por este medio, supuesta la
generalidad del Poder q.e segun sus clausulas
y contexto representa le fue conferido para este caso,
como que noticiado del D.n Fran.co le confiriria
con todas las franquezas y amplitudes necesa-
rias; se expedirá vrebem.te la percepcion de le-
xitimas que es. el fin formal de la direccion
del Poder, y del designio del compromiso, medi-
tado acá, p.r dos sugetos mayores de edad, y de
notoria buena conducta, evitandose los graves
perjuicios que son de esperar, sino se re-
duce a practica este medio, p.r la demanda en el
dificil ardio de la Cuenta, y mas dificil exacto
de un juicio tan ordinario como el de Adiciones
eng.o despues de la partida del tpo. si de resultas
tambien mucho menos cabo en los bienes existen-
tes q.e hoy se reconocen sin detrimento alguno, ni
en su numero ni en su valor. Por lo q.e tiene el debla
rante q.e al D.r Fran.co le parecerá muy provechoso, terminar
la causa pend.te p.r la transacion q.e se tiene meditada
Y esto dixo ser la verdad so cargo de su juram.to eng.o
se afirma, q.e no le tocan las generales q.e por de edad de
treinta y ocho años, y lo firmo de q.e doy fee

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Ygnacio de Aguirre

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Lima, Noviembre 18 de 1765.

Visto este Auto: y en q. resulta de lo
Informado dado por el D. D Fernando
y D Hyph. de la Puente y Dauregui
se le confiere facultad para que en
exercicio del Poder que le tiene cons-
tituido D Franco. de la Puente su herma-
no Vecino de la Villa y Corte de Madrid
pueda a nom. de otorgar Compromiso
y practicar las diligencias correspondientes
en la causa sobre division y particion de
los Bienes que quedaron por fallecimiento
de D Rosa de Dauregui su Madre, y
el Reo de adiciones puesta a la cuen-
ta presentada, y D Diego Adan de
Guevara en Alcaldia, mirandose en
el Instante que se devuelva lo actuado.

D. Man. Antt. de Borda

Fernandez

Ante mi, Fern. de Portalanza

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVE DIS, AÑO DE MIL SETECIE TOS Y SESENTA Y [illegible]

En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Nov.e de mil seis.tos sesenta, y tres, Ante mi el S.r y testigos Fr.co de la Plaza y Quiroga vecino de ella. Dixo q.e por quanto se halla casado y velado segun lo Dispuesto por nra S.ta Madre Yg.a y santo Concilio de Trento, con Da Feliciana Benet y por Comiss.te habituado por la Ley del Reyno p.a poder administrar (en Viernes y todos) y en Ultimas Disposiciones Dn Diego Ladron de Guevara Caballero en la Ciudad de Lima Reyno del Piru Alcalde y Regidor de Viernes que goza por Vida y muerte de S.d Ro.d de Quiroga Padre del Otorgante: por la presente Otorga q.e Da todo su poder Cumplido amplio [illegible] y quanto

lante se requiere en Dho mas pre-
de, y Debe Valer en primer lugar, y
principalm.te a D.n Fernando de la
Fuente y Zamegui Hermano del Otor
gante, y en el Caso de haver falle-
cido a D.n Joseph de la Fuente acom-
pañado de D.n Antonio Ygnacio en
tercero Lugar de forma que el ci-
tado D.n Joseph Izquierdo Operar co-
sa alguna sin que p.r q.e anombre
del Otorgante y Renuncia su pro-
pia persona vecino y Dho natural
prezitado, y Como de Nominado
D.n Diego Ladron de Guebara y Do-
Otros qualesq.r Personas q.e sean los
Expresados Cres mas y otros qualesq.r
Bienes Dhos y asimismo que a

Otorgamos Reconocemos por vro
bueno Cierto y Valedor general, y
Sumcular Otorgamos a favor de dho
Dr. Diego y Personas sus Causas y Rpo.
Rho Juridicos y Libranzas de
Cobranzas con Fee y Entrega Ó
Renunciacion de ella no siendo echa
antes Dho y de la De cuio Juramento
do en forma, lo Rediman a Dinero
Dependiendo a la persona ó personas q.
por las Cantidades q. Jorma Ó pagare
q. pidieren à Juntar Remitiendo el
Dho. Dicho ello a España a poder
de Corresponsal en la Buena de
mon Segura q. Cobraren y Otor
garan a favor de los Compradores
las Escrituras de Ventas Lesion y

Cnagenas q̃ le fueron pedidas hasta
Cnoy en gracia y Donas. de mas va-
lor q̃ le hubiesen dho Vienes, q̃ assi
Vendieron, para perfeta è Yntebo-
ble, q̃ el Dho Vama Yncorporo
p.a mas mayor firmeza Renuncio las
Leyes de Toledo, y demas, q̃ tratan de
la Cnerga y Cnormiua, lesion y es-
tramino q̃ Conuiene p.a su Validacion
y con las Clausulas de Eviccion Cesion
y traspaso posesion y Demas Regulas de
Cirunstancias q̃ se tratan en las Escri-
turas de Vendas fh. y Cnagenacion, y Especiales
y las q̃ es costumbre poner en dhos
Compradores y tambien confiere igual
poder à los sujetos Referidos p.a q̃ en
Caso Necesario acepten ò repudien
qualesquier Herencias Mandas y

Cyrados. q. a favor del Orq.te fueron
echos con Beneficio de Ynbentario
nombran Tasadores, y Conocedores con
juram.to q conozcan los participiones
quienes y adjudicaciones q.e por este
se hizieren pidan y tomen quenta a
los Administradores de Vienes aprue
ben o adicionen. todos y qualq.r q.e
fueren partidores, perezcan, y cobren los alcan
ces q.e a favor del dho Orden resultaren
executando lo mismo con todo genero de
personas q. hayan tenido en cargo a su
Cargo la Hacienda q.e de Vienes perteneci
eren al dho Orden. de qual q.r Case ó
motibo q.e sea sin Reserba de Alguna
y si para ello ó otro Arbitrio que
se ofrezca Necesario, para lo q. hizio
lo privaua ante todos los Juez
es y Justicias de q.r Reynos

g. Corresponda prorrogas edim.tos de
prueba Requisitos Licencias poderes
copias y testimonios papeles probanzas Autos
y Conviniendo q.e Otorgamiento de Poder
Jurare y presentare probanza Terminos
y los Pedimentos Como tambien Excepciones
Leyes Fueros, Derechos Posesion y
amparo de Bienes Muebles Juros Abogados
y Escr.nos Notarios y Demas Instrumentos de q.e
Juren y se aprueben de sus Rentas y ocupaciones
En ellos pide y Con lo q.e se pronuncia y Declaracion Condenacion
y Sentencia Definitiva y Declaraciones Consentir
lo favorable y apelar y suplic.r Pido y Con
venga a lo pronunciare y lo siga asta la Ejecu
cion Requiere Escribano Testigos q.e el poder pide
sea Con q.e se Regule con mismo se confiere el
Otorg.te Sin limitacion alguna con lo Cual y por ad
ministrado Requiere en forma q.e en virtud del an
dorar q.e Otorga Siguiendo en la mis
ma Conformidad y Por su misma persona
lo pide Siendo el Otorgante Entiendo Lynn
Conduzca a los supra Referidos Aquienes da

fuerdos, p.a q.e le pueda ser conveniente p.a todo
aquello q.e en mi favor pueda pedir pedir
pena y prevenciones q.e las partes y por el pro
sedor reboce el q.e antecedentem.te vino hecho para
los propios fines Anssi en Veinte y Cinco de
Junio del año pres.te de 1.mil setec.tos sesenta y
uno a favor del D.r Atton.l Arrieta y Ybanio
Canonigo de la Metropolitana S.ta de la Ciudad
de Lima y al Reverendo P.e fr Juan de Andrade
Relig.o de obed.a a quienes Dexando en su buena
fama y opinion sendo Necesario pide se les apa
sigen Dia Hora y. y al cumpl.to dello q.e en Virtud
de este poder se Otorga se obligo Con todos sus
Vienes abidos y por aber con el poder a las
Juntas Competencias p.a q.e lo aprueben acepto y Otor
gamiento. Juan Leyes de su favor y la gen.l en
forma Cuius Rei test. Asi lo otorgo y firmo
a quien Doy fee. Conozco siendo testigos D.n
Juan fran.co Vasquez, D.n Juan Maria Choya
y D.n Juan Alvarez Ramos en esta Corte
D.n fran.co de Lara y Rivera = Vicente Ruano
Juano Calvo

Y del dho Vicente Ruano Calvo Otor.te del Rey nro S. doy fee
de Madrid pres.te fui y en fee de ello lo signo y firmo en la Villa de Otorgam.

En testimonio de Verdad

Vicente Ruano Calvo

Capitulacion de Josef Lazo y Aaron pho Ximo Dguadoy Leb =

Dn Domingo de Arriaga

Enlace de los Reyes al Pon en primas del Pob. Familias de Arteaga con tay sei de Arteaga el cl. y tan parecio al S.n Domingo de las xiano Larrion, Prol. Abog.do Rca R.l Aud.a Cath.co de Xmeitunea enara R.l Hosp.l de S.n Marcos y Mo de los Cie xas Vecinas de estas S.n y a Mezq.a y en virt.d del Pod.r con promiss.o anio Mar ne de esta Cuenta, en esto se escribe y de la facultad q.e con el dho Comde p.a Mo anogan el termino Don Fernando reservanio p.a la pro nunciay.n del Laudo y Sentencia sobre los asumpcos que en el se contienen por ds Lucciones tar p.a Cumplim.to dos meses determino que se asignaron en este dho Podersp.a la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta; y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el Sr. Dn Joseph de Arriaga Abog.do de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciud.d, y dijo: que por quanto con Dn Aaron Dguadoy Vecino de esta Ciud.d, se combinieron con el dho Dr. Diego en quelas Ofertas quencas y sus Adiciones se examinasen y Resolviesen en su Compromiso de Jueces arbitros arbitradores, p.a que oydas las partes sapuiesen su sentencia sobre cada una y pronunciasen su Laudo al que se obligaron llevar y pasar en el Poder compromisario que otorgaron ante mi con intervencion del Defensor Gen.l de Menores de esta Real Aud.a porque en aquel tpo era menor el Ofertante en quien confiriendole dho Poder al S.r Dn Gregorio Ygnacio de Arriaga Abog.do de esta Real Aud.a y al Lic.do D. Manuel de Grados Abogados Rentas Reales, y por exceso en discordia al Don Manl. de Salmondi asesinado Real Aud.a segun parece del expresado Poder Compromisario que fha ocho de Enero de este año de mil setecientos y sesenta; en cuia virtud corrio este negocio ante dhos Jueces Compromisarios, y llegó a ponerse en estado de resolverse, y habiendo espirado el termino del compromiso, y necesitando nombrarse otro tercero en discordia por la muerte del dho S.r Dn Manl. de Salmondi llegó à esta Ciud.d la noticia de q.e dho D.r Dn Manuel de la Piedra y Saavedra Abog.do de esta Real Audiencia de Cancilleria de Valladolid de Castilla la Vieja y Colegial del Mayor de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva, y Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de esta Ciudad, y que havia contraido Matrimonio en la Villa y Corte de Madrid, y dirijido su Poder q.e es el que va incerso dirijido dho S.r Fernando, y S.r Ygn.o p.a la Prosecucion de dhas Diligencias legitimas, y ha convenido contradecir las divisiones y posiciones de ella, pedir y tomar quentas, pero no entendio la facultad, à compromeverse, ni alterar ni variar las adiciones de dhas Quentas, sin duda porque no tubo presente al tiempo que se escribe y se eran adicionadas, y exterminio del Compromiso, y no pudiendo pasar adelante, ni acavar el q.e deseaba, los dhos Don Fernando y D. Joseph, y que havian tratado con el mismo Dr. Diego para que una Persona de Ciencia y conciencia con vista de las Cuentas y sus adiciones, y dho legado y provado mutuam.te por las partes dese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase, y para su mejor cumplimiento y facilitar el Ofertido Poder resolver en la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta; y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el Sr. Dn Joseph de Arriaga Abog.do de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciud.d, y dijo: que por quanto con Dn Aaron Dguadoy Vecino de esta Ciud.d, se combinieron con el dho Dr. Diego en quelas Ofertas quencas y sus Adiciones se examinasen y Resolviesen en su Compromiso de Jueces arbitros arbitradores, p.a que oydas las partes sapuiesen su sentencia sobre cada una y pronunciasen su Laudo al que se obligaron llevar y pasar en el Poder compromisario que otorgaron ante mi con intervencion del Defensor Gen.l de Menores de esta Real Aud.a porque en aquel tpo era menor el Ofertante en quien confiriendole dho Poder al S.r Dn Gregorio Ygnacio de Arriaga Abog.do de esta Real Aud.a y al Lic.do D. Manuel de Grados Abogados Rentas Reales, y por exceso en discordia al Don Manl. de Salmondi asesinado Real Aud.a segun parece del expresado Poder Compromisario que fha ocho de Enero de este año de mil setecientos y sesenta; en cuia virtud corrio este negocio ante dhos Jueces Compromisarios, y llegó a ponerse en estado de resolverse, y habiendo espirado el termino del compromiso, y necesitando nombrarse otro tercero en discordia por la muerte del dho S.r Dn Manl. de Salmondi llegó à esta Ciud.d la noticia de q.e dho D.r Dn Manuel de la Piedra y Saavedra Abog.do de esta Real Audiencia de Cancilleria de Valladolid de Castilla la Vieja y Colegial del Mayor de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva, y Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de esta Ciudad, y que havia contraido Matrimonio en la Villa y Corte de Madrid, y dirijido su Poder q.e es el que va incerso dirijido dho S.r Fernando, y S.r Ygn.o p.a la Prosecucion de dhas Diligencias legitimas, y ha convenido contradecir las divisiones y posiciones de ella, pedir y tomar quentas, pero no entendio la facultad, à compromeverse, ni alterar ni variar las adiciones de dhas Quentas, sin duda porque no tubo presente al tiempo que se escribe y se eran adicionadas, y exterminio del Compromiso, y no pudiendo pasar adelante, ni acavar el q.e deseaba, los dhos Don Fernando y D. Joseph, y que havian tratado con el mismo Dr. Diego para que una Persona de Ciencia y conciencia con vista de las Cuentas y sus adiciones, y dho legado y provado mutuam.te por las partes dese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase, y para su mejor cumplimiento y facilitar el Ofertido Poder resolver en la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta; y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el Sr. Dn Joseph de Arriaga Abog.do de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciud.d, y dijo: que por quanto con Dn Aaron Dguadoy Vecino de esta Ciud.d, se combinieron con el dho Dr. Diego en quelas Ofertas quencas y sus Adiciones se examinasen y Resolviesen en su Compromiso de Jueces arbitros arbitradores, p.a que oydas las partes sapuiesen su sentencia sobre cada una y pronunciasen su Laudo al que se obligaron llevar y pasar en el Poder compromisario que otorgaron ante mi con intervencion del Defensor Gen.l de Menores de esta Real Aud.a porque en aquel tpo era menor el Ofertante en quien confiriendole dho Poder al S.r Dn Gregorio Ygnacio de Arriaga Abog.do de esta Real Aud.a y al Lic.do D. Manuel de Grados Abogados Rentas Reales, y por exceso en discordia al Don Manl. de Salmondi asesinado Real Aud.a segun parece del expresado Poder Compromisario que fha ocho de Enero de este año de mil setecientos y sesenta; en cuia virtud corrio este negocio ante dhos Jueces Compromisarios, y llegó a ponerse en estado de resolverse, y habiendo espirado el termino del compromiso, y necesitando nombrarse otro tercero en discordia por la muerte del dho S.r Dn Manl. de Salmondi llegó à esta Ciud.d la noticia de q.e dho D.r Dn Manuel de la Piedra y Saavedra Abog.do de esta Real Audiencia de Cancilleria de Valladolid de Castilla la Vieja y Colegial del Mayor de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva, y Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de esta Ciudad, y que havia contraido Matrimonio en la Villa y Corte de Madrid, y dirijido su Poder q.e es el que va incerso dirijido dho S.r Fernando, y S.r Ygn.o p.a la Prosecucion de dhas Diligencias legitimas, y ha convenido contradecir las divisiones y posiciones de ella, pedir y tomar quentas, pero no entendio la facultad, à compromeverse, ni alterar ni variar las adiciones de dhas Quentas, sin duda porque no tubo presente al tiempo que se escribe y se eran adicionadas, y exterminio del Compromiso, y no pudiendo pasar adelante, ni acavar el q.e deseaba, los dhos Don Fernando y D. Joseph, y que havian tratado con el mismo Dr. Diego para que una Persona de Ciencia y conciencia con vista de las Cuentas y sus adiciones, y dho legado y provado mutuam.te por las partes dese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase, y para su mejor cumplimiento y facilitar el Ofertido Poder resolver en la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

el Referido efecto haciendose saber ala parte p. su inteligª. y lo firmò segun dho y fee=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Dn Domingo de Larrion

el tenor de la presente q. se Comprometen en Dn y nombran al Dn Dominico Mariano de Larrion, y Vivero Cura Rector de Cieza y. Ygl. de Mecorª. Abogado de esta R. Aud. de Granada Patrono de la Institucion de esta R. Vnivd. de Alcalá por Juez Arbitro Arbitrador, y Amigable Componedor y le dan Poder cumplido en dho para q. oyendo a las partes por escrito ò de palabra como quisieran informar de su dro determine y decida todas las dudas q. sobre las dhas Cuentas de Abs cargo y data administracion q. tienen dadas a su aprovacion y glosa ante dho Escno. y fenecidas y aprovadas declare a quien pertenece el alcance q. resulte contra qualq. de ellos, y lo que cada uno deba pagar, y en que especie, y en el termino de dos meses q. para ello les asigna, y prorroga con facultad q. el Referido Juez pueda prorrogar dho termino el tiempo que vea mas breve y combeniente, y necesario para la determinacion del Laudo y sentencia q. en virtud de esta facultad q. se le concede, pueda dho Juez dar, y pronunciar en el interin q. no la ha dado, y pronunciado, y pasado por lo que el dho Juez determinare sin que ninguna de las partes pueda alegar contra lo que el Referido executare, y determinare, y pronunciare en manera alga. antes bien desde q. se le defirio este Compromiso se dan por contentos, y pagados, y se obligan a estar, y pasar por el Laudo ò Sentencia que sobre todo lo referido pronunciare el referido Juez, y no pedir declaracion ni aclaracion alguna, ni usar de ninguna de las Leyes, y Derechos que en favor de su derecho tengan, y que en contra del de la otra parte puedan alegar, que todas renuncian, y dan por ninguna, y de ningun valor, efecto, ni fuerza, y vigor, y para mas firmeza, y validacion de lo referido, y de cada una cosa de ello, y de lo que sobre razon de lo referido se ofreciere, y pudiere ofrecer, y pedir, y demandar, y para que en todo, y por todo se cumpla, y guarde lo que dho Juez Arbitro Arbitrador, y Amigable Componedor determinare, y sentenciare, y para la execucion, y cumplimiento de todo

456.1

457

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

[illegible] en Veinte y cinco [illegible] Enero Mill sete
[illegible] Veinte y ocho año ante mi dest.o parecio el D.r D.n Do-
mingo Mariano de Larrion Presv.o Abogado
de esta Rl. Aud.a Cathedratico de Instituta en
esta Real Vniversidad Dean Marcos, y vno de los Curas Rectores
de esta Santa Yglesia Metropolitana, y en virtud de Poder
Compromisario de Partes que ante mi pasó, y Testimonio
facultad que en Relacion concede para prorrogar el termino ne-
cesario para la pronunciacion del Laudo, y Sentencia sobre los
asumptos que en Vrs. comienen por estar para cumplirse
los nueve Meses que prorrogo para el Referido efecto, otorga que
prorroga otros ocho Meses mas de termino para la pronuncia-
cion de dho Laudo, y que se haga saber a las partes para su inteligencia y
lo firmo de que doy fee

D.n Domingo de Larrion

Ante mi
Francisco de Arcaraso
Not.o Pub.co de Num.o

En la Ciudad de Sto Rey
del Perú en veinte y un
de Abril de mil sete
cientos y veinte y un años ante mi Escrivano
Rl y testigos parecio el Dor
Don Diego Ladron de Guevara
Cauallero del Orden de Santiago
Gouernador y Capitan General
destas Provincias de Chile
Vezino desta Ciudad de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor
de la Ciudad de Cuyo
Juez Hazedor de Tierras
Aguas y Minas de la Ciudad
de Mendoza y Visitador
de la Ciudad de San Juan
de la Frontera de Cuyo
Capitan de Caballos
Corazas de la Guarnicion
desta Plaza y Reyno
Maestre de Campo
de Milicias de Infantería
y Caballería de la Ciudad
de Santiago y Reyno
de Chile y dixo que
por quanto entre el
Dor Don Juan Xpoual de
Esquibel y Figueroa
Cauallero del Orden de
Santiago Gouernador
y Capitan General destas
Provincias de Chile
Vezino desta Ciudad
de Santiago Corregidor
y Justicia Mayor de la
Ciudad de Cuyo Juez
Hazedor de Tierras
Aguas y Minas de la
Ciudad de Mendoza
y Visitador de la
Ciudad de San Juan
de la Frontera de Cuyo
Capitan de Caballos
Corazas de la Guarnicion
desta Plaza y Reyno
Maestre de Campo
de Milicias de Infantería
y Caballería de la Ciudad
de Santiago y Reyno
de Chile y el Dor
Don Diego Ladron de
Guevara Cauallero
del Orden de Santiago
Gouernador y Capitan
General destas Provincias
de Chile Vezino desta
Ciudad de Santiago
Corregidor y Justicia
Mayor de la Ciudad
de Cuyo Juez Hazedor
de Tierras Aguas y
Minas de la Ciudad
de Mendoza y Visitador
de la Ciudad de San
Juan de la Frontera
de Cuyo Capitan de
Caballos Corazas de
la Guarnicion desta
Plaza y Reyno Maestre
de Campo de Milicias
de Infantería y Caballería
de la Ciudad de Santiago
y Reyno de Chile
sobre la Visita
Residencia y Cuenta
que se le tomo
de su Gouierno
y Corregimiento
de la Ciudad de
Cuyo y Juzgado
de Tierras Aguas
y Minas de la
Ciudad de Mendoza
y Visitador de la
Ciudad de San Juan
de la Frontera de
Cuyo y sobre
la Visita
Residencia y Cuenta
que se le tomo
de su Gouierno
y Corregimiento
de la Ciudad de
Cuyo y Juzgado
de Tierras Aguas
y Minas de la
Ciudad de Mendoza
y Visitador de la
Ciudad de San
Juan de la Frontera
de Cuyo
Capitan de
Caballos
Corazas de
la Guarnicion
desta Plaza y Reyno
Maestre de
Campo de Milicias
de Infantería y Caballería
de la Ciudad de Santiago
y Reyno de Chile
sobre

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIE NT-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Dn Lorenzo de Zarate
A favor de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diz.e de mil se-
tecientos sesenta y cinco a.s Antonio el Ex.mo y tres parecio Don
Lorenzo de Zarate Rivero y Rodriguez Capit.n Comand.te del Regim.to
de Milicias deste Ex.mo P.do regidor y Sucesor del Vinculo y Mayorazgo
que fundaron Dn Fernando de Zarate y Rivera del Orn de S.t Diag. Veci-
no de la Ciud.d de la Plata Prov.a de los Charcas instituio y fundò de
ochenta mil Ducados de plata à razon de diez y seis mil mara-
vedis el millar impuestos en los propios, Rentas, Caballerias
Dros, y Señorios pertenecientes de la ciud.d de Sevilla en cabeza
de su Cap.n Just.a y Regimiento; de cuia escritura de fun-
dacion, è imposicion de Censo Redimible en tres de Julio del
año de mil quinientos ochenta y ocho por ante Fran.co de Sera
Escr.no del Numero de aquella ciud.d con especial y general Hi-
poteca de todo lo que va expresado en favor del Regidor
D.n Fernando, y otros Nom.s al D.r Luca de Zarate Dueño
de la Casa de Zarate Residente, por entonces en la dha ciud.d
de Sevilla, obligandose apagar al contituyente, y à cada
uno de sus Sucesores cinco mil Ducados de Oro de trein-
ta y seis reales y cinco maravedis cada uno, que valen un
quento ochocientos setenta y cinco mil maravedis al tres-
to y Censo en cada un año de la Moneda Corriente en aque-
llos Reynos de España= Dixo que por quanto en fuerza de
R.l Orden de Sus Mag.d expedido à fin de que los Vasallos de
este Reyno les suministren alguna Cantidad por via de Do-
nativo à fin de subvenir unas R.les Urgencias ha ofrecido el
otorgante por si y en nombre de D.n Pedro Jph de Zarate y
Navia su hijo unico y Legitimo Sucesor quatro mil p.s co-
rrientes de Moneda de España de los contenidos por
tenientes del Dicho Censo y prial de los ochenta mil D.s
cados impuestos en la forma enunciada de los mencio-
nados propios, Rentas, Caballerias, Dros, y Señorios de
la dha ciud.d de Sevilla en que por muerte de Don Pedro
de Zarate Verdugo como hijo Primogenito ha Sucedido
dho otorgante, quien continuò tiempo hace sus Poderes con
dho otorgante, quien

Seis reales.

SELLO SEGVNDO: SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA, Y SESENTA Y CINCO.

Yo Santiago Christoval dela Cueba Escrivano del Rey Nuestro Señor su Notario Publico delas Yndias certifico doy fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha lugar en dro como Dn. Lorenzo de Zarate Rojero y Verdugo Capitan comandante del Regimiento de Nobleza de este Reyno exivio antemi vn memorial y Decreto proveido por este superior Govierno con dos Cartas originales y vna copia de otra escritas los dos de ellas por Dn. Julian Fuñz Murilla dela Villa de Madrid la vna con fha de diez y seis de Nove. de setesientos cincuenta y siete y la otra de onse de Nove. de setesientos y sesenta al dho Dn. Lorenzo y la copia escrita por Dn. Manuel Ximenes de Sevilla al dho Dn. Julian y me pidio el dho Dn. Lorenzo le diese testimonio del dho memorial Decreto clausulas de las Cartas y copia en virtud delo que en el se manda Lo seloday en la manera siguiente

Mem.to

Excelentissimo señor. Dn. Lorenzo de Zarate Rojero y Verdugo Capitan Comandante del Regimiento de Nobleza de este Reyno con su mayor rendim.to = Dize que haviendo llegado à su noticia el Real despacho de su Magestad expedido à fin de que sus Vasallos le contribuyan por via de Donativo con aquella cantidad que à cada vno le permitan sus facultades, propendiendo el Sup.te como Leal Vasallo de nuestro Catholico Monarcha à quanto pueda rendirse en alivio y beneficio delas Reales urgencias, no pudiendo poner en practica sus deseos en esta ciudad por la notoria decadencia y deterioracion en que estan constituidas las fincas de su mayorazgo tanto que con grave dificultad son capazes en el dia de sufragarle à los inevitables gastos de su familia multiplicada con la que sea contraido por medio del estado del matrimonio del Sucesor Don Pedro Joseph de Zarate hijo del Suplicante anhelando con el mayor esfuerzo y esmero à hacer compatibles los efectos de su lealtad con los fervorosos deseos de hacer algun servicio à su Magestad (que Dios Guarde) el señor Don Carlos tercero despues de haver premeditado la mas pronpta y comoda deliberacion à resuelto el Sello

plicante por sí y por el dho Don Pedro Joseph su hijo contribuirle en esta ocasión por via de Donativo á Nuestro Soberano quatro mil pesos corrientes de moneda de España de los corridos devengados pertenecientes al Censo y principal de ochenta mil ducados replata à razon de diés y seis mil maravedís el millar Impuestos en los Propios Rentas Caballerías Derechos y señoríos pertenecientes ala Ciudad de Sevilla y en su nombre à su Cavildo Justicia y Regimiento que los dhos Bienes y Rentas y guantas de nuebo adquiriesen y adelantasen se Obligaron hipotecandolas especial y generalmente à favor de Don Fernando de Zarate Vecino de la Ciudad de la Plata Provincia de los Charcas en este Reyno del Perú para el sus herederos y Subcesores y en su nombre à Lucas de Zarate Dueño de la Casa de Zarate Vecino dela Villa Residente en la dha de Sevilla pagando à cada uno y à cada uno de ellos Sinco mil ducados de oro de Trescientos Setenta y sinco maravedís cada uno que valen Un quento Ochocientos Setenta y sinco milmaravedís

de Jubuto y Censo en cada vn año dela mo
neda corriente en aquellos Reynos de España
al Redimir y quitar; cuio Instrumento con
todas las Clausulas y condiciones y Calida
des que en su tenor individualmente se ex-
presan y Refieren fue Otorgado en Xeres e ve
Julio del año ve mil quinientos ochenta y
ocho por ante Francisco ve Vera Escrivano
del numero ve aquella ciudad = Haviendo succe
dido en el dho principal y sus Reditos Don
Geronimo ve Loayza y Zarate y comparesido ju
dicialmente en la dha Ciudad ve Sevilla sobre xeca
udar y pervivir los corridos que se le devian y
apelado ve vna providencia que se expidio para
que Don Christoval ve Velasco y el dho Don Ge
ronimo vsasen del apremio contra los vienes
que paresieren ser ve los Propios despues
de los reservados para alimentos hasta el
numero ve dies y ocho quentos ve maravedises
cuia disputa paresce haver corrido desde el año
ve setesientos y dos en adelante: Verificado
el Ingreso y subsesion legitima de Don Pedro
ve Zarate Verdugo Padre del suplicante se pre
sento por medio de su apoderado Don Julian
Fernandez Murilla en doze de Henero ve

Setesientos veinte y ocho inuistiendo sobre
que desde el referido año hasta Diziembre
del de Setesientos treinta y sinco corrieron
las substanciaciones y diligencias y procedi
mientos que manifiesta el memorial ajus
tado impreso ve que has demonstrasion el Su-
plicante para que Original se le debuelba =
Y siendo asi que por fallesimiento del dho
Don Pedro su Padre subsedio en este De-
recho y en otros distintos simados en aque
llos Reynos de España continuando con el
mismo Apoderado Don Julian Fernandez
Munilla à quien leà conferido el Suplicante
nuebos y competentes Poderes en prosecusion
dela instancia; Hego à fenecer este negocio por via
de Transassion y Combenio ve que dan bastante
luz las Cartas que asi mismo demuestra y
corren hasta el año de Setesientos y sesenta
y especialmente la Copia dela del Apoderado
que el dho Don Julian Fernandez Munilla
instituyo en la Ciudad de Sevilla con ficha de
veinte y nueve de Manzo de Setesientos Cin
guenta y siete à que se agregaron à otras en
que le parasipo al Suplicante quedaba y à co
rriente la Recaudasion delos Reditos del

dho principal las que tiene Remitidas al Se
ñor Conde de Villa Alixanda su hermano y
nuebo Apoderado à fin de que reciva todo lo que
sea recaudado y le pertenese desde su ingreso De
el año de setesientos y cinquenta y le tome cu
entas al mencionado Don Julian. Dedonde es
claro y evidente que tiene el suplicante su
perabundante Caudal ò en manos del
dho Apoderado ò en la ciudad de sevilla pa
ra que à su Magestad sele entreguen prompta
mente los quatro mil pesos de Donativo à cuio fin
se despondrà el Instrumento que sea proporcio
nado para la dha entrega escriviendo juntamente
à los dhos Apoderados y es especialmente al que
se tiene dho Caudal: en cuia atencion = A Vuestra
cia pide y suplica que haviendo por demostrado
el dho impreso con las Cartas que le acompañan
para que estos documentos originales se le deb
ban al suplicante mandando sacar por la Se
cretaria de Camara de Vra. las Clausulas respec
tivas alo. exequible de la cobranza y la dha Copia del
Apoderado de sevilla Don Manuel Juan Rimeres
con inserción de ellas de este memorial y del De
creto que se proveyere se sirva de hacer el In
forme que fuere de su arbitrio à Nuestro Sobe
rano para que impuesto en el amor y esmero

con que propende à contribuir al alivio de sus
Reales urgencias se digne de admitir esta corta
demonstracion para q̃ que por medio de quales q̃
era sus Ministros mande que el referido Apode
rado de las Cantidades que se suponen recauda
das y retenidas en su poder pertenecientes à
este Ramo de los Reditos del principal de los ochen
ta mil ducados impuestos en los Propios y Ren
tas de Sevilla exiva y aprompte los quatro
mil pesos destinados para el Donativo sobre que
espera el Suplicante Recivir vien y merced
de la grandeza de Vuestelencia = Don Lorenzo
de Zarate Ayuso y Bendaño

Dcf. Lima y Noviembre diés y ocho de mil setesi-
entos sesenta y sinco. Admitese le al suplican
te en nombre de su Mayestad la Oblacion que
hace de los quatro mil pesos en la forma que
expresa: Y en el mismo nombre se le dan
las gracias correspondientes à su generosidad:
Y para haser el Informe Relativo al asumpto
sayase copia authorisada por duplicado de
las Clausulas que se mencionan y qualmente que
de este Decreto proveido à su tenor = un Rubrica =
Mariarena

Clausula de Carta. } Mui señor y Amigo: Con fecha de trese de Agosto
de este año tengo escrito à Vmd lo que hallara

por la adjunta, que duplico por si todavia
se halla en Cadiz y acompaño segunda copia
dela sentencia dada en Sevilla en el pleyto
seguido con aquella Ciudad à nuestro favor
y àora añado lo que ocurre despues acà y es
haverse conferenciado fuertemente sobre tratar
sigir la dependencia para salir de vna vez
de ella y con efecto se tubo vna Junta con
nuestro Apoderado, y el Abogado, à que con-
curriéron con las facultades dela Ciudad su
Procurador mayor el Conde de Mejorada y
el Conde del Aguila Alcalde mayor, pasò mu
cho tocante à nuestro fin principal de Reco
nocer el Censo de Ochenta mil ducados de
plata de principal, como si se impusiese
de nuebo, destinando fincas para la paga
de sus Reditos annuales, y entraron en ello
con diferentes Calidades y condiciones y pa
ra que mejor Omd se acuerde, le incluyo el
Papel que me embio mi Apoderado delo
pasado en la Junta, para que responda ese
esto extra de las Cartas de correspondiencia
en el asumpto largas, que todas se reducen
à aconsejarme como practicos, solicitos y
Christianos, à que sino se abraza la com

posissión, segun lo que la Ciudad intenta
mover, no se verà al negocio la conclusión
Jamas = Supuesto esto, y sin embargo de tener
todas las facultades de Vmd y los Poderes
bastantes, hallandose aqui el Reverendisimo
Padre mi Amigo Fray Matheo de Flavia y
Bolaño, se lo hize patente y le hà parecido ne
gociado de mayor cuenta siempre que se afi
anze el principal del censo, pues segun los
años de litigio, y gastos que hà hauido no
se puede desear otra cosa, y à Concejo de
Peritos, aun que no se cobrasen Reditos algu
nos; con este dictamen estando aqui tambien
Don Juan Joseph de Caraza por parte de
mi Señora Doña Maria Luisa, y que
me sobstituyo su Poder para que corrie
semos vnidos, pues de lo contrario no se po
dia dar mayor gusto ala Ciudad, pase los
mismos Oficios y como enterado por que
estubo en Sevilla y tanteo la dependencia
y aun concivio seria eterna y echar la
soga tras del Caldero qualquiera gasto
le pareció gran ventaja el ajuste saliendo
de vna vez del pleyto y tantas espias como
en los autos ay movidas = Asegurado de

ve todo esto, por que yò procedo con la
mayor pureza y seguridad en quanto ma
nejo, respondí vna dilatada Carta al Apo-
derado con las razones que se me ofrecieron
à fin de que las hiciese presentes en otra
Junta y esforzase su activi dad para lograr
que la porcion de Reditos fuese mas crecida
pero en la Carta separada espresse siempre
procediese al ajuste, y hasta aora no ay ve
sabras, si escriviime no se ha podido tener
mas Junta por las ocupaciones del Conde
de Mejorada, y que halla algun respito en
el asumpto, por que ni aun indirectamente
se le hà tocado, no obstante que no discurre
que de lo tratado se separen, aunque ay
Individuos dela Ciudad que repugnan mucho
el ajuste, esplicandose con que con el de
sembolso solo delos Reditos que se ofrecen,
tienen para lihgar cien años, y que no
entrò el Caudal del Censo en poder dela
Ciudad; esto ès el actual estado con que
Vmd discurra que cuidado mantendrè has-
ta salir del negocio que ès à correspondiencia
de el gusto que Recivì quando Reconocì pro

porción de lograr transassión, y estos días
haviendo muerto vn Abogado antiguo
de la Ciudad, el que nos ha defendido ha he
cho pretención y ha logrado la Abogacía
lo. que nos es contrario, por que save todas
las callejuelas y nos pudiera hazer mucho
tiño por su avilidad y eficazia en las de
fenzas; todos desean avanzar y ganar y
como la Ciudad de sevilla dà à sus Depen
dientes buenos sueldos, en vacando el trip leo
pretenden muchos

Copia de Carta. Muy señor mio y Amigo: Corresponde ala
estimada de Vmd de veinte y dos de el que aca
va diciendo, que con efecto el dia de ayer Lu
nes se selebrò la Junta tantas vezes aplaza
da entre las partes de esta Ciudad y Señores
Zarates para dar la vltima mano al com
promettimiento sobre el pago de lo adeudado
por decursas de el Censo de Ochenta mil Du
cados y por la primera expresion con que
habrio la conferencia el señor Conde de Me
lgarada Procurador mayor se comprehendió
que toda la esperimentada detención hà
dimanado de hauerse arrojado à ofrecer veinte
mil ducados en dinero efectivo en la confianza

de que se podría encontrar en el Arca y
bolsa (que) dixo llamada de el Desempeño esta
Cantidad, y parese que combenido el g.to dela
Transassion, se pasò à tomar Conocimiento
de este fondo y no hallandose ni aun la mitad
(guando la Cùdad quiere tambien contentar
al señor Zepeda con lo que pueda para que
ayude ala aprobasion de nuestro tratado) se
sobre cogio el animo de estos caballeros Conde
del Alquita y Mejorada, y vacilando en diser
sin medios ò arvitrios para haser efectiva
su propocission, se dice hauer estado solicitando
Persona que anticipase el dinero dentro, ò fue
ra de esta Cùdad, y no encontrandola les
fue preciso declarar en esta Junta que su in
tencion hera la mas sana y formalmente
dirigida à dejar cortado el pleyto, y puesta en
claro la satisfaccion de sus annuales Reditos,
pero que no pudiendo Cumplir tan sierramente
como desean y sin el Viesco de falencia con esta
parte dela contrata en guanto al modo del pago
delos cinguenta mil ducados (pues en lo principal
no hauia ni podia hauer novedad) se veian presi sa-
dos à dejar que en Dinero efectivo no se podian
aprompter mas que Ocho mil ducados, y que los res-
tantes hasta los Veinte que han de darse en dinero
se darian à plazos, y que los treinta mil ducados

libranos sobre escrivanias pertenecientes ala
Ciudad en lugares fuera de ella, serian tambien
satisfechos en las que se estimasen valiosas de
esta Cantidad como estava propuesto desde el
principio, ò que si paresiese que heran mucho espe
rar por todos los dose mil ducados que faltan
tambien se combenian à que seis mil de ellos
se agregasen à los treinta mil para que sean
treinta y seis mil los que se cubran con las
escrivanias y que los otros seis mil se pagari-
an en los seis primeros años, dando vn mil en
cada vno, à demas de los dos mil y quatrocientos
que hande pagarse por razon delos Reditos co-
rrientes y que los ocho mil en dinero serian
entregados en esta especie conforme se vayan sigue
la aprobacion luego al punto = Como este acaesi-
miento altera en parte la forma de lo concordado
primeramente, aunque no varia la substancia
esto es, el quanto dela Cantidad principal à que
se convino la reduccion delos Reditos antiguos
y modernos, nos pareció que no deviamos Resol
ver sino Reservarnos para que Vmd como Dueño
de el negocio determinase lo que mas combe-
niente, por lo que se quedò en esperar esta Resul-
ta; pero el Señor Conde dela Alborada encargo
mucho suplicase à Vmd me responda à correo
corriente aunque sea valiendose de el Alcanze
que sale de esa Corte el Viernes y llega aqui

el Lunes y que si Vmd se conformase avisandolo por un Papel sin nesesidad de volvernos à juntar proporcionaria que en el cavildo del Viernes de la Semana de Pasqua quedase visto y aprobado por la Ciudad el Combenio para pasar inmediatamente à sacar la otra aprovacion de el Concejo que por otra parte se propuso para la seguridad de la enagenacion de las Escribanias = Hasta aqui soi puntualmente referente à lo que pasò en la citada Junta y solo tengo que añadir el sentimiento que me causa el que haya sobrevenido este nuebo motivo de detencion, si vien que no dexarà de conciderar la gran capasidad de Vmd y que estos son unos esentos irremediables que no dependen de mi arbitrio ni de mi diligencia y que por algunos antesedentes que yà tenia de las que estaban haziendo estos Caballeros Diputados en busca de dinero comprehendo que caminan de buena fee, y lo quisiera que desde luego hubieran savido que no havia mas que este dinero para haverlo propuesto asi, pues creo que no hubiera Vmd tenido dificultad en admitirlo mediante el conocimiento que tiene de que todavia ès peor que todo el pleyto, sobre que Vmd Resolvera lo mejor y me comunicarà sus Ordenes para executarlas gustoso: Dios guarde à Vmd muchos años Sevilla Veinte y nueve de Marzo de mil setesientos cinquenta y sieta: Besa la mano de Vmd su mas apasionado Verdadero Amigo y mayor

sexvídor Don Manuel Juan Ximenes de Sevilla
señor Don Julián Fernandez Munilla
Clausula de otra Carta. } Este pensamiento no puede tener efecto y Vmd
así lo confesara reflexionando que para la tran
sassión con la cüdad de Sevilla precedió con
centimiento de mi señora Doña María de que
en hera Apoderado el Difunto Don Juan
Joseph Carasa, que estubo en dha cüdad tan
teo las cosas, hablo con el apoderado nombra
do por mí, con el Procurador mayor conde
de Mesorada y otros individuos de Respeto
y vino desconsolado y sin esperanza de que se
cobrase vn peso; y viendo despues el estado
en que lo puse para que no hubiese reparos
me sobstituyo el poder de su merced, y así se
Caminò desuerte que con su consentimiento
se hiso la transassión y con Acuerdo del
Ilustrissimo señor Obispo de Nicaragua de
que se halla Vmd impuesto por las anteriores
escriptas y mi señora su hermana tambien
que me escrivió dandome las gracias y vltí.
mamente haviendo acaesido la muerte del
referido Carasa, se lo participe noticiandola
del estado del negocio, y como nos hallabamos de
Conformidad en que luego que se comensase
à cobrar nos juntaríamos y escreviríamos lo

lo que combenía practicar, siendo lo principal se pu
siesen Vms vnanimes para Lo caminar enforma
con sequridad por que de otro modo sería el quento
de nunca acabar.

Segun que lo susodho consta y parese del dho memorial Decre
to Clausulas de las Cartas Originales y dela Copia de otra consta y pa
rese con las que corregí y Concerte esta Traslado el que bá sciento
y verdadero corregido y concertado con dhos Originales los que devol
ví al dho Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo y para que
conste donde combenga y obre los efectos que hubiere lugar en
derecho en virtud de lo mandado por dho Sup.or decreto de y el pre
sente en los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setesci en
tos sesenta y sinco años. Testado=Mente=no Vale.

En Testimo de Verdad

Dros Grats

Sant.o Christo de Cuebas
Esc.no de su Mag.d

pecuniel à Dⁿ Julian Fernandez Munilla Vezino y Vaidonove
zinla Vª Corte de Madrid para que continuase las diligencias
Respectivas al pleito pendiente seguido por el Alferez Dⁿ Pedro de
Zarate Sedano sobre la Vacantª. de los Vienes devengados
y causados, y especialmte sobre los que han corrido desde el
año Mil seteciento y sinquenta en que fallecio el mencio
nado Dⁿ Pedro Perez Otorgante, desde cuio tiempo es acre
hedor à ello in solidum como tal poseedor, y Sucesor en dho Vin
culo; y contando gia en fuerza de los nuevos Poderes
que le confirio al mismo Dⁿ Julian prosiguiendo la Vitan
cia en el progreso de los años que han corrido desde el año
de Seteciento y sinquenta le participò al Otorgante haver
fenecido el negocio por via de Transaccion y tener conclui
te la Vacantª. de los dhos Vienes assi devengados como fenecidos
sola, vna que se havia condenado sobre cuia noticia Dho
Otorgante Pidio bastante al Conde de Villamiranda Sedano
mano Vecindo en la Ciudad de Cadiz para la percepcion de
cobrado desde el Vltimo año de Seteciento y sinqta. asistiendo
y siguiendo las guestas con el antecesor apoderado Dⁿ Julian
Fernandez Munilla Vajo de cuio Seguro y noticias que ma
nifestaron sus Cartas proviò el Otorgante à hacer la Vª
presentacion contenida en el memorial presentado en el Supº
Gobno de Reyno Rejistro cuio tenor con el Decreto entendido y clau
sula Testimoniadas de las Cartas y copia autorizadas de la
Letra es el siguiente

Aquí el Testimonio Rogº

Dⁿ Enrique. En Vitoria Conformidad, y para que la Catolica Magd. de Nro
Rey y Señor Natural Dⁿ Carlos tercero (que Dios Gue) sea
mas Vien Servido y pueda en execucion con la mas devida
formalidad que en Vso se requiere la percepcion, entrega
y entero de la mencionada à favor de los quatro mil Pˢ que el
otorgte por sí y en nombre del Nominado Dⁿ Pedro Perez
de Zarate su hijo Vrico, y Sucesor le tiene asignados
y destinados para Subvencion de las Reales Vrgencias que
han motivado el incluso Vª Despacho Circular para
su Vsalvo Vltimo Vª siendo el otorgte y el dho Dⁿ
Pedro Perez su hijo Cuia lealtad esmero y Zelo en el
Real Servicio se le ha derivado desde sus primeros
ascendientes que en aquellos Reynos de España han ser
vido gloriosamte à Nros Reyes Catholicos: Otorgan por el
tenor de la presente que hace à favor de Nro Soberano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

el señor D. Carlos tercero de ynvictiss.ma memoria Le-
cion y Donacion dlla Referida fanegas dlo quatromil y
para que dlos mencionados Reditos Devengados desde Laño
Dsetecientos Sinquenta luego al punto Reconozca y ponga
en sus Rea.s manos ó en la Dlas Minisco à quienes p.r
este efecto tubiere destinados la Referida fanegas dlo
quatro mil fg.s ó por el dho D.r Tulian dexiendo en su
poderlo Cobrado, ó por el enunciado Conde dVillalcazar
dlo dho hubiese Recaudado, ó por el Cavildo dlla Referida
Ciudad dSevilla, donde en tal hipotesi se deven consid-
rar existentes, dando la Carta dPago Correspond.te y
demas Recaudos Necesarios, y haciendo las demas diligen-
cias judicial y extrajudicialm.te combengan hasta q.e
ga Cumplido efecto el entero dDho quatro mil pesos
que en quanto à ello sede Renuncia, y trasp.a para à favor
dSu Mag.d todos sus dho.s y acciones Real.s y posesorias, m-
tos dirección y executibos, y le hace Donac.n irrevocable irre-
vocable, buena, pura, mera, perfecta, con la insinuac.n y Cum-
plim.to dLeyes sendo Necesarias. Declarando quedo d imbe-
sa ni General Estado sus Fiena porque le quedan los com-
petentes para su Congrua Sustentac.n y dsu familia con
la decencia Correspondiente. Y se obliga à haver por fir-
me este Instrum.to y no yr ni Venir contra el en manera
alguna: Acuio cumplim.to obliga sus Bienes havidos y po
haver= Y estando presente dho contenido en este Instru-
mento el dho D.r Pedro Ygn.o dZarate y Navia
hijo Unico y Legitimo Sucesor dl dho D.r Lorenzo
quien en Veinte dFebrero dEste presente año por
ante mi el Escribano hizo Cesion dEste Tenido à fa-
vor dl dho D.r Pedro Ygn.o su hijo, para q.e durante
los dias dla vida dl D.r Lorenzo Custodie percibi
los Reditos que produce entendiendose que deve execu
tarlo asi desde dha dEste otorgam.to dEsta Cesion Pa
que tenga el mas devido y cumplido efecto este Donac
to ofrecido y dezimado a Su Mag.d (Dios Gu.e) por am.s

otorgantes el Ho Dr Pedro Jph ama. abundam.to Ratifica
esta Cesion, y Donacion en lo que se considerase necesario Con
curriendo por supante, y como tal Sucesor à quien Hace
todo interponga los mas eficaces y activos oficios asu
pronto y devido efecto en aquella forma que pueda ser
bien visto de expedirle el tenor de la dha Cantidad Suso dha de
te Donatibo. Y ambos otorgantes à quienes yo el presente
Escrio. de S. M. doy fee conozco assi lo Dijeron otorga
ron y firmaron siendo Testigos D. Fernando Cavallero
D.n Bartholome Ortiz y D. Juan Jph Cornejo, vecinos de—

D.n Lorenzo de Zarate Figueroa y Berdugo

Dr Pedro Joseph de Zarate y Navia

Ante mi

Lorenzo de Figueroa
Dr Pedro Joseph de Zarate y Navia

Fianza de Dote. Flo Dr. Juan Ruiz de Mendoza y Petronila de Iturriaran

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.r Juan Ruiz de Mendoza Residente, vecino y Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru. otorgo por el tenor de la presente que me obligo de dar y pagar y à que dare y pagare Rabn.te y con efecto al Monasterio de la Purisima Concep.n de esta Ciud. donde es Abadesa D.a Simphorosa Cordero esta Carta de vales la Cantidad de tres mil ciento noventa y cinco p.s de la Dote de dho negro de D.a Petronila de Iturriaran Relig.a Novicia de dho Monasterio quando llegue el Caso de su Profesion ocho dias antes como se acostumbra con asistencia de el S.r Provisor, y de la dha R.M.e Abadesa y Conv.to de dho Monast.o llanam.te y sin Pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza. Para firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte à cuio fuero è Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Juez

Yo real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Poder p.a testar
El D.r D.n Felix An
dres Cano Melga
rejo.
Ante
D.n Pablo Martinez
de Narvaez.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
buen principio, medio y fin, Amen Sepan quantos
esta Carta de Poder para Testar vieren como yo el D.r D.n
Felix Andres Cano Melgarejo Cura Rector de esta Pq.a M
tro Pq.a Natural que declaro ser de esta Civ.d del Reyno de
Peru hijo Legitimo del D.r D.n Felix Christoval Cano Melga
rejo y de D.a Catalina Melendez mis Padres Difuntos, que
Pq.a gloria hayan. Estando enfermo en Cama del accidente
que Dios Nro S.r ha sido Servido de darme, y en mi entero juicio
memoria y entendimto natural, creyendo como firme fiel
y verdaderamte creo, y confieso el Altissimo misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Per
sonas distintas y un solo Dios Verdadero, y creyendo lo demas q.e
ne cree confiesa Predica y enseña Nra S.ta M.e Y.a Cath.a
Apostolica Romana vajo de cuia fee y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Xp.no
no invocando otro invoco por mi Abogada é intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria M.a Madre
de Dios y S.a nuestra S.or Angel de mi Guarda S.to de mi
nom.e y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo
para que intercedan con mi Señor Jesuchristo p.a
done mis Pecados y en Consiere mi Alma a Carezca

de Salvacon = Digo que por quanto la gravedad del accidente
que padezco no me da lugar à hacer y otorgar mi Testam.to
con el expacio que quisiera, y por q.e las Ora tocantes
asi, y al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las
tengo tratadas y comunicadas con D.r Pablo Marcue
de Vargas, y por que si llegare el Caso de mi fallecim.to
no me Coja desprevenido = Otorgo por el tenor de la pre
sente que doy mi Poder Cumplido el necesario ordn.o a dho
D.r Pablo Marcue de Vargas, a q.e despues de mi fallecim.to
y no antes haga mi Testam.to Sep.r y en la forma q.e lo
tengo Comunicado; mandando en el que yo quiero y man
do que quando Dios N.tro S.r sea servido llevarse de esta
presente Vida la otra, mi Cuerpo amortajado con las
Vestiduras Sacerdotales sea Sepultado en la Yg.a de N.tro
Padre S.n Juan de esta Ciud.d o en otra Yg.a parte y lugar que
pareciere a mis Albaceas, à cuia disposicion dejo la for
ma y modo de mi funeral y entierro, acompañando mi Cu
erpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y Clerigos
à acompañam.to que tubiere por Combeniente, y todo lo que im
portare se pagara de mis Bienes ——————

Y mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro p.s à cada una de ellas y otro quatro a los S.tos Lugares
de Jerusalen donde estubo el misterio de mi R.dem.n Y
asimismo Un Florin p.a Redimir Nuestro Cautibos Cong.e los
apostoles del dho que tuvieren a mis Bienes ——————

Y Declaro que yo Declaro Soy hermano de la Concordia de
los S.S. Sacerdotes, y q.e tengo dhas las Misas p.r los hermanos
Difuntos, y no devo ala.a y lo declaro asi p.a q.e conste ——————

Ytm. Declaro que yo Declaro Soy Patron.r y Capn.r de la Capellania
Colativa que fundo D.r Rodrigo de Melgarejo de Sn Blas Tierras en el
Valle de Juarmey nombradas Taica y Tayhuay, y asimismo goso otro Va
rios Patronatos y Capellanias de las quales mas Nombren por dho de
mi Sobrino el Don Bartholome Marcue Melgarejo Cura de
la Doct.a de Luren en la Ciud.d de Yca, y otras en que tengo Fac.d
tad de nombrar y Ruego de esta Facultad nombro en ella al dho
Don Barth.e asi en quanto al Patronato como en quanto al Der
recho de dhas Capellanias entendiendose estas nominac.n no solo en
aquellas que actualm.te goso, sino tambien en todas las q.e por
algun titulo ó dho me pertenezcan declaro lo asi p.a q.e conste ——————

Y para Cumplir y pagar este Poder p.a testar y el testam.to q.e en su
tud se hiciere dejo y nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes en
primero lugar al dho D.r Pablo Marcue de Vargas, en segundo al
dho Don Bartholome Marcue Melgarejo mi sobrino, y en terzero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

al dor Don Mathue Melgarejo asimismo mi sobrino à quienes doy lo
dos p.s y encargo en ella los Recivan y cobren Vendan y Rematen en
Almoneda Pub.ca ô fuera de ella, dando Carta de pago y pareciendo
en Juicio ante las Justicias de S. M. ô ante otro qualquier Juez
hacer acciones y prosiguirlas q.e combenga con Poder de Sustituir
libre y gen.l administr.n y les prorrogo todos dho D.n Pablo Marcos de Vargas
D.n Pablo Marcos Melgarejo, y Don Dam.go Marcos Melgarejo à cada
uno en el lugar que van nombrados demas bn.s que tuvieren menos que
al pago y cobrancis de este Albaceazgo aunq.e sea pasado el q.e el dho dis posa
Cumplido y pagado este Poder para testar y el testam.to q.e en su virtud se
hiciere en el Remanente que quedare de todos mis Vienes derechos Ac
ciones y otras tuitivas Sucesiones q.e en qualq.r manera me pertenescan
y puedan tocar y pertenescer despues de mi muerte y no dejo por
mi Vniversal Heredero al dho D.r Pablo Marcos de Vargas mi hermano
para q.e lo q.e asi fuere lo haia y herede con la condicion de dho y la mia
adentro de no tener como no tengo herederos forzosos q.e con derecho
este puedan y deban heredar

Y Revoque y anula qualesquier otro q.e yo por el presente Revoco y anulo otro q.e
le q.e a testam.to codicilo Poderes p.a testar q.e otros Vltimas disposi
nes q.e antes de esta haia hecho y otorgado por escrito ô de palabra
que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo este Poder para testar que ahora otorgo y el testam.to
que en mi Virtud se hiciere, que Vno y otro quiero se guarden
temple y executen por mi Vltima y final Voluntad = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Diziembre
mil Setecientos sesenta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fe
conozco, y asimismo lo firmo q.e al q.l me parecio estaba en su
entero juicio memoria, entendimiento natural y libertad q.e le
hive à la q.l Sabiendo bien y prompt.te Siendo testigos Alonso
dos y Rogados el Lic.do Don Juan Joph Sosa Pbro. D.n Joaquin
do Joseph Calderon, Don Marcos de Merced, clerigo
P.e Maestro fray Francisco Negron Religioso de N. P. S. Agustin
cos ds, y el Lic.do D.n Juan Merced Pbro. p.e de dho Juzgado = Pablo = Pablo
Marcos

Ante mi
Vrencio de Alcarraz
no.s de dho Juzg.o

Depag
El S.r D. Chris
toval de Mesia
y Munibe.
A
D. Juan de Ta
lomares.

En la ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Dic.e de mil setecien-
tos sesenta y cinco S.r Antonio el ex.mo y tpo El S.r D. Christoval
Mesia y Munibe y por ante esta R.l Aud.a Cap.n mayor.l de los
capell.a dijo el Anio en año de Misa g.e fundo D.a Clemencia de Mon-
tuna por D.a Jnes del Pinelo confesó haver Recibido de D.n Juan de
Palomares la Cant.d de trezientos Veinte y cinco P.s por lo
corrido de un año q.e se cumplio el dia cinco de Julio de este
año de la fha del Censo de Seis mil y quinientos P.s Rental
impuesto a favor de dho Aniversr.o en la Hacienda de Sta
Cachalina de Guando en el Valle de Chancay que tiene en
Arrendam.to el dho D. Juan de q.e se dio por entregado a su
satisfn.; y por no ver su Recibo de q.e Renuncio la ley.
del año y Leyes de la nonumerata pecunia para q.e en
tpo alguno pida del Recibo y demas de este Caso como en el
se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en for
ma con finiquito hasta dho dia y lo firmo Ante mi todo lo q.e
D.n Jph Sanchez Bravo Scr.no Rl. de Cria y Lugt.te de Alcalde

Dn Xptoval Mesia
y Munibe

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no Rl

Obligacion
D.n Joseph de
Velasco: y otro
Alas.
a
D. Maria Jph.a
Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Velasco
y D.n Andres Ramirez de Arellano Vecino desta ciud. de los
Reyes del Perú, ambos juntos y de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos, y de nros Bienes y boz de qualq.a de ellos
dijeron Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las
Leyes de Duobus Reis de uendi y el Autentica presente hoc ita Codice
de fide Jusoribus, y el Beneficio y Remedio de la division y excu
sion, y demas Leyes vienes y Drs q.e deban Renunciar en q.e se
obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y
declara de q.e Yo el Escr.no doy fee conozco, otorgamos que debemos y nos
obligamos a dar y pagar en q.l quier tpo q.e dezimos y declaramos Real
mente y con efecto a la d.a D.a Maria Josepha Colmenares es
ta dha cantidad, o a quien su Poder y causa hubiere la Cant.d de q.atro-
cientos P.s Corr.tes en Plata Colmenares en mil doscientos quarenta P.s la ocho de q.e por nos ha
Yuda el Gran.l D.n con esta amistad bien y buena obra, nos fue suplido y pres
tado en virtud de q.e todo en Ver.d le confesamos de que nos damos por entregados a
toda nra voluntad como de nra Satisfaccion y Voluntad, y por no ver su Recibo de
otorga q.e fa.a presente renuncio la ley del año y Leyes de la Nonnume
rata pecunia prueba entrega paga del Recibo y de
mas de este Caso como en ella se contiene. Los quales
dhos quatrocientos quarenta P.s de este dho deudo
y cada uno de ellos, y por la Fianza y Razon y Hipoteca prometemos y nos obl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y VNO.

En la Ciud.d de Sn Phelipe de Atacama en quatro mil doscientos quarenta p.s q. en estas Casas de Abitacion de Dn Joseph Ramon Arellano Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciud.d y su Jurisdiccion por su Mag.d y ante mi el Escriv.no Publico y de Cabildo parecio presente

Obligª. D. Manuel de Escobar y Lillo y otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel de Escobar, y Lillo por mi mismo y en voz y en nombre de Diego Portales Vecino de la Ciud. de Santiago del Rno. de Chile y en virtud del Poder q. me dio y otorgó en esta Ciud. en veinte y seis de Agosto de este pres.te año de la fecha ante Gregorio Gonsalez de Montoya Escno. Rl. Cuia Voleta encabeza el pres.te Escno. para q. la inserte en esta Escra. y su tenor a la letra es el siguiente ____

A D. Antonio Romero

Antemi y en mi Rs. en veinte y seis de Agosto de mil sete cientos sesenta y dos El Sr. D. Diego Portales Vecino de Santiago del Rno. de Chile parado en esta de paresido dio Poder ab.to a D. Manuel de Escobar y Lillo Residente en esta Ciud. a los Reyes en moral pa. Cobranzas de todo quanto se le Deva y devierse por qualquiera Causa ò Razon q. sea = Para lo dicho le confiere Poder pa. q. en Nombre de esta Ciud. parezca ante el Sor. Presidente Gobernador y Capitan General de este Reyno y ante los demas Tribunales y Juezes de Su Magd. y pida y demande en juicio y fuera de el a todas y qualesquiera Personas Cuerpos y Comunidades Eclesiasticas y Seculares de qualquier estado calidad y condicion que sean, y a cada una de ellas in solidum, todo lo que se le deva por qualquiera Causa ò Razon que sea, y de lo que pareciere deverle, y pagado se le otorgue Carta de pago y finiquito, o lo que convenga, y para lo que pueda obligar a la dha Ciud. con los Propios y Rentas de ella, y de lo que resultare pa. adelante a favor de qualesquiera Personas por la Cantidad, ò Cantidades que resultare pa. abonar a la dha Comp.a con los Interesses y Menoscabos que tengan sufridos en qualquiera forma, y razon, y para q. pueda obligar a la dha Ciud. y sus

Demas del caso como
en ellas se contiene
Sello

Vale real.

SELLO TERCERO, VIREAS,
AÑOS DE MIL SETECRE-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Antonio Romero

Ante mi
Ygnacio Bellacarzuna
y Ygnacio Bellacarzuna

Dn. Joseph Bazan de Ribadeneira
Dn. Joseph Marquez
y Luis Medrano
presentes =

...ño reā. que por nos hacen amistad bien y buena obra
...nes y les otorgamos ha suplido y prestado en Vale de Contado
...chancelaciones sus intereses à razon de Seis por ciento
...en forma y los nombre dho mi parte, y por encargado à mi fac-
...no siendo tes facion y voluntad y por no ser su Vaibo de tres
...rigos Baz de Ribadeneira por mi y en dho nom. la excepcion del dho y leyes de la
...Joseph Marquez nommemorada pecunia prueva entrega paga del Vaibo
...y Luis Medrano y demas de este Caso como en ella se contiene, los que
...presentes = les dho Seis mil trecientos sesentaps. de enedho deudo y
...por la Causa Razn. referida prometo por mi y en nom-
...bre de dho mi parte, y me obligo, y le obligo de estos bienes
...y pagar al dho D. Antonio Romero, o aq. como mas
...prado su Poder y Causa huviere pueros y pagados
...en esta dha Ciud. por mi quenta costo y riesgo y del dho mi
...parte, y sin pleito Pena asignacion y dho mo-
...y ejecutivo viene Qualquier de nos resulten quien con
...mo prevenga è auvientes llamam. y sin pleito alg.
...con las Costas y gastos de la Cobranza al Plazo de Un
...año que empezo à correr y contarse desde el dia Trein-
...ta y dos de Noviem. proximo pasado de este año de la
...fecha; Renia fianzas y cumplim. obliga mi pers.
...y Bienes y la del dho mi Parte y sus Bienes, havidos y por
...haver, y por mi y en nom. de dho mi parte doy Poder en
...cumplido à las Justicias y Juezes de su Mag. de qual-
...quier parte que sean y en especial à las de esta dha
...Ciud. y Corte à cuio fuero y Jurisdiccion me someto
...y lo someto, me obligo y lo obligo al dho mi parte y re-
...nuncio la excepcion del dho y el dho mi parte y leyes
...de la nommemorata pecunia prueva entrega, paga
...ga del Vaibo y demas de este Caso como en ella se
...contiene, y el fuero propio Domicilio y Vecin-
...dad y la ley g. dice g. el Actor debe seguir el fuero
...del reo p. g. al cual fenido nos executen compelan y apre-
...endo p. g. al cual fenido nos executen compelan y apre-

mien como por sent.ª parada en auctoridad de Cosa Juzgada so
bre q.e Renuncio por mi y en nombre de todos mis parientes los de
mas Juezes y Jueces de mi favor y del Nro y la General q.e lo
prohibe= Que esto es en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veyn
te y tres de Dzē de mil Setecientos Setenta y cinco a.s y el
otorg.te a q.n yo el pres.te Not.o doy fé que conozco assi lo
otorgó y firmó siendo testigos Sanchez Lome Ovia
Juan Jph de Figueroa y Lucas Manrrique pres.tes

Mar.l de Escobar y Lillo

Orencio de Arcaraz

Nombram.to
de Capellan
D.r Alon.o
de Loayza
A
fs. Sanch.z
Matute

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Dzē de mil Se
tecientos Setenta y cinco a.s Ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Alon
so de Loayza Marido y conjunta Persona de D.ª Maria Manuela
de Palencia y Barona de la q.l doy fé conozco y Dijo que por quanto
la dha D.ª Maria Manuela su Muger es actual y legitima
Poseedora del Vinculo que fundó Juan Guerrero como Nieta en
dicho.da legitima, y mas inmediata, y por esta Vz.d el tambien
Persona de la Capellania que instituyeron y fundaron el
referido Juan Guerrero, y D.ª Leonila de Bustidas su le
gitima Muger en trais mil p.s que estan impuestos
y Cargados a Censo sobre las Haciendas que estan en el Pa
rle de Carabaillo nombrada de Juan Guerrero que acce
almente es Poseedora la dha D.ª Maria Manuela de Palen
cia por razon del Vinculo conjunto; y es assi que D.ª Leonor
de Miranda Salazar Viuda del theniente D.n Marcos
de Palencia y Acuña legitima de la dha D.ª Manuela
Manuela como Patrona de la referida Capellania por Vrs
trum.to otorgado Ante Z.n Pedro Espino Alcalde Ord.o
dico Sit.o en fha en Diez de Agosto del año pasado de Setecien
tos Veinte y quatro, nombró por Capellan y Poseedor
dicho Vinculo de dha Capellania al D.r D.n Pedro Rondon Cano Mel
garejo Cura Vicario que fué de esta S.ta Yg.a Matriz.al
como a Pariente del Fundador en dicha linea recta
tubo Sirviendo hasta el dia trece de este, en.te mes de
Dzē y año de la fha en que falleció, y desamparo por esta
Vz. Vaca la dha Capellania, y tocando a la dha D.ª Ma
ria de Palencia y Barona como Patrona legitima de
ella el nombram.to de Capellan pro.e acudio a la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

ra, y al otro.s como sucesivo Marido hacerlo en su nombre, para que no pare el sufragio de las Misas y las Almas à quien estan aplicadas no carezcan del sufragio que les comunica tan alto Sacrificio concurriendo en el D.r D.n Bartholome de Marcuete y Melgarejo Presbitero Abogado de esta R.l Aud.a Carcel y Juzgado de la Doct.a de S.n Lloreg de Lugo y Comisario del S.to oficio de la Inq.on de Reyno Reynos en la Ciud.d de Vra, las partes y calidades que se requieren p.a el servicio de dha Capellania, y presentacion.e de los de su parentesco mediato del fundador. Por tanto, en aquella via y forma que mas haia lugar en dro, y usando del que se compete al otorg.te como sucesivo Marido de dha D.na Maria Manuela Patrona de dha Capellania: Otorga q.e elije y nombra por Capellan propietario de la Rfda dha Capellania al mencionado D.r D.n Bartholome Marcuete y Melgarejo para q.e la sirva por todos los dias de su vida haciendo las Misas prevenidas en la Ess.a de su fund.on y haia y lleve la renta q.e le corresponde que cobraria y percibiria de los Poseedores è Inquilinos de dhas Haciendas que del prez.te Año en adelante fueren desde el dia del fallecim.to del expresado D.r D.n Felix Andres Cano Melgarejo en adelante de los tres años q.e dentro de ellos deban pagarse, dando Cartas de pago y todemas Recados necesarios con pacto ó Renuncia.n de la premisa y leyes de la emienda no siendo presentes y ante Es.a que de ello lade pareciendo en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que donde puedan y deva sobre la Cobranza de dhos Reditos si fuere necesario à pedir demandar, juras executar hacer autos y procesos quanto combenga que para ello

leda el Poder necesario con libre y general administra-
cion y pide y Sup.ca al Mto. V.e Arzobpo de esta S.ta Yglesia
Metropolitana y su Provisor y Vicario gen.l de este Arzobpado
que presentandose el dho D.n D.n Bartholome Maurtua
y Melgarejo con testimonio de este Nombram.to Espedido
la Colac.n canonica institucion y Posesion de dha Ca-
pellania sela manden dar y dè en la forma dispuesta
por dho, y se obliga el Otorg.te à haver por firme y
este Nombram.to à todo tiempo, y no lo Revo-
car ni Contradecir, ni se Venia contra Ella en manera
alguna: Cuia firmeza y Cumplim.to obliga los bie-
nes y Rentas de dha Capellania en la mas bastante forma
de Dho, con Poder y sumision alas Justicias y Jueces de su
Mag.d para que le compelan a su Cumplim.to como por Sen-
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renun.ó
las Leyes de su favor y la General del Derecho=Y estando
pres.te al todo contenido en este Instrum.to el dho D.n D.n Bar-
tholome Maurtua y Melgarejo haviendolo oydo y entendi-
do Otorga y lo acepta en todo, segun y como en
el se Contiene, y en virtud agrade al dho D.n Alonso de
Lozada la Capellania que le hace en este Nombram.to y
se obliga à decir las Misas prevenidas en la fundacion
de dha Capellania, y à cumplir con las demas obligaciones
de ella, y ambos Otorgantes a Todo Otorgaron y firmaron
siendo Testigos Bartholome Ovia Juan Jph de Zegar-
ra y Luis Medrano pres.tes=

Alonso de Lozada Dn Marth.e Maturte

Ante mi

Nombram.to
de Capn.
El Sor.
Al
Arz.o

Derechos de Oficina
no
se pagaron de Su Arancel

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Diziem.re
de mil setecientos sesenta y cinco Ante mi el Esc.no y testi-
gos parecio D.n Alonso de Lozada Marido y conjunta Persona
de D.a Maria Manuela de Palencia y Barzena de que
doy fè ge. Conozco y Dijo que por quanto Geronimo de
Salbo por Instrum.to Otorgado Ante Alonso Duran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Licenciado Dⁿ. Rᵒ. en Vcanca y quarto Obispo del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco fundò una Capellanía Colativa de quatro mil ps. de Capital que impuso y Cargò à Censo sobre una chacra y tierras q. vendio à Dⁿ Estⁿ. Mariscal, y este à Juan Dominguez de Toyaca y à Dⁿ. Juan de Tezeras su Hijo por cuios Vienes se Remato en Dⁿ. Diego Fernandez de Heredia ante el Sⁿ. Juez de Prov.ª y Juan Nuñez de Porras Escrivano del Juzgado emp.ro de Sepᵉ. del año pasado de Setecientos y dos y al pres.te la posee Dⁿ. Machin Mariano Vazquez de Acuña como chacra sealla en el Valle de Burco Nombradala de Heredia, y el Dⁿ. Geronimo de Ojalbo nombrò por Patronos y Capellanes de dha Capellanía ava de Hijos Parientes y Deseend.tes y Dⁿ. Maria Guerrero su lexitima Muger, como parece mas largam.te de la expresada fundacion à que se Remite; y en vasi q.e ladha Dⁿ. Maria Manuela de Valencia como la mas inmediata Pariente y descend.te del Capitⁿ. Juan Guerrero, y Nuestra enbiado Sus Dⁿ. se alla en posesion del Vinculo que fundò sobre las Haciendas Nombradas de Juan Guerrero en el Valle de Carabaillo, y q.e habiendo vido ladha Dⁿ. Maria Guerrero Muger lexitima del Nombrado Geronimo de Ojalbo Hermana lexitima y entera del dho Capitan Juan Guerrero y por esta Razon Sea ladha Dⁿ. Maria Manuela la mas inmediata Pariente de ladha Dª. Maria Guerrero, y su lexitima dueño por cuio motibo ha Recaido en ella el Patronato de la Mencionada Capellania, y hallandose hoy Para por haver fallecido el dia tres del Corriente del Dⁿ. Felix Torres Cano Melgarejo Cura Rector de esta Stª Yglª Matriz. q.e la Servia Como Pariente de la expresada Dª. Maria Guerrero, y para que no Sea el Sufragio de las misas de ella y las de

mas por quienes estan aplicadas no carezcan del sumo
bien que le comunica tan alto Sacrificio conoc
xiendo la parte y calidades que se requieren p.
el Servicio de dha Capellania en el D.D. Bartholo
me Martin y Melgarejo Presv.o Agd.o de esta R.l Aud.a
Cura y Vicario de la Doc.a de Iznen y Comis.o del S.to
ficio de la Inq.n en la Ciud.d de Sta, y la particular de
ser Pariente inmediato de dicha D.a Maria Gue
rrero como Sobrino legitimo del expresado D.D.
Felix Ximenez Cano Melgarejo Primo Capellan
Ultimo del Obtng.to de la facultad que le compete a la
dha D.a Maria Manuela de Palencia de Mesa
como a Persona legitima de dha Cap.a Sobre dotacion
y lo que en este caso le combiene hacer en aquella
via y forma que mas haia lugar de drho g.e eligio y
nombra por Capellan propietario de la Referida Capel
lania al mencionado D.D. Bartholome Martin
y Melgarejo, para q.e la sirva por todos los dias
de su vida diciendo las misas prevenidas en la Dot.a de
su fundac.n y haia y lleve la renta q.e le corresponde, q.e
cobraria y percibiria dho Presbitero de Ynquilinos y dhas
Haciendas que al pres.te son y en adelante fueren desde el
dia del fallecim.to del expresado D.D. Felix Ximenez
Cano Melgarejo en adelante dhos tiempos y plazos
a que los deban pagar, dando Cartas de pago y los demas
recados necesarios con fee de pago o Renuncia.n de la pose
sion y leyes de la entrega no siendo Reparo y antes Sio
que en todo lado pareciendo en Juicio ante los Tribunales
y Juezes de su Mag.d q.e combenga, puedan hacer sobre la cobran
za de dhos Reditos si fuere necesario apelar demandar
Juzgar cocluir hacer decir y procurar quantos
Combenga que para todo lo da el Poderhabiente
constituye y general administra.n. Pide y Sup.ca al
Ill.mo S.r Arzobpo de esta S.ta Ig.a Metrop.a y a su Provi
sor y Vicario Gen.l de este Arzobispado que habiendo
por echo D.D. Bartholome Martin y Melgarejo con
fee de Nombram.to à pedir la colla
cion Canonica y institucion y Posesion de dha Cap.a

D

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Selamanden dan y de enla forma dispuesta por de
recho y se obliga el otorgante a haver por firme en
Instrum.to a hauay encosa tpo y no lo Revocar ni con
trodecir en ni Vsos contra el manera alguna; Ha
ya firmeza y Cumplim.to obliga los Vienes y Rentas d
dha Capellania enla mas bastante forma dho
con Poder y Sumision alas Justicias y Juezes de su
Mag.d para que le Competen a su Cumplim.to como p.r
Sent.a pasada en autoridad de Cosa Jurgada y Con
forme
la Leyes dro fauor y la General que lo prohibe
Y renuncio pr.nte a lo contenido en este Instrum.to d
dho Don Bartholome Marcos y Mesquita hauie
do lo oydo y entendido otorga que lo aceptaua en
forma segun y como en el se contiene, y en su nombre
al dho D.r Alonso de Lozada el Beneficio q. le hace
en este Nombram.to y se obliga a dar las mismas
prebenidas en la fund.n de dha Capellania y a
Cumplir con las demas obligaciones della, y amos
Otorgantes a quien lo otorgaron y firmaron siendo
Testigos Bartholome Marcos y Mesa, Juan Jph
de Figueroa y Luis Medrano presentes.

D.n Barth.e Matute de

Alonso de Lozada

Ante mi

Fran.co de Azcarrun
no R.l

Declara.
Dn Pablo Matias de Noxas
A
Da Petronila Marcos y Melgarejo

Cria ciud. de los Reyes del Perú en v.ª virrey y quatro de Dz.e de mil
setecientos sesenta y cinco ante el Sor. Dn Pablo Matias de Noxas
Alcalde de Barrio de esta Corte por su Mag.d y testigos parece Dn.a
Dn.a Felix Andres Como Melgarejo su Nieta y Heredera del Dn.
de esta Sr.a Dn.a Mariana Inscripto y nombrado por tal en el Dn.
ser de testar q.e leerá y otorgó Domingo en nueve de este pres.
mes y año dha, ha vaso de cuia rep.n, fallecio dho. con fee, y
dicho en el otorg.to y Dixo q.e por quanto entre los Comunes
tos que le hizo dho Dn. Felix al tpo q.e otorgó el Pe
sente Poder p.a testar p.r q.e Conforme a dho otorgante sabes
tam.to, se ha hecha su Voluntad que ha de ser la de dicha
ya nombrada Eulalia q.e huvo y compró de Da Paula de
Carbajeda muger Legitima de Dn.o Manuel Diez Regue
Secretario del Acuerdo del Trib.l del Dn.to oficio de la Mag.d de
to Repo en precio de quatrocientos treinta p.s libre de
de Alcabala y Cient.s q.e tambien pagó dho D.n Felix p.r Ese.
otorgada ante Dn.o Gregorio Gonzalez de Mendoza Escno de Dn.
no, fha en dicha en nueve de Dz.e del año proximo pasado de
setecientos Sesenta y quatro quedare por esclava de
tronila Marcos Melgarejo su Sobrina é hija Legitimada
otorg.te p.a q.e la goze de libertad. Sin Cargo Condicion ni Cal
lidad alg.a y q.e pudiese poner en ella una advocion Nom
bre de su servicio, ó onzaonarla como le pareciese, y q.e ha
llo se la entregasen luego q.e fallecise dho D.n Felix otorg
gante el Inventario correspond.te y haviendo fallecido co-
mo es notorio dha tarde del Corr.te cumpliendo el otorg.te
con la Voluntad del dho D.n Felix Andres Como Melgarejo
su hermano q.e Dios comunicada le tiene encargada a la
dha Da Petronila Marcos y Melgarejo la expresada
Samba nombrada Eulalia, y declara por Compete.te de cla
ñay.n y confecion como si fuera fha en juicio con forman.to
apercibim.to de Derecho mandava en Sus Competente, y con
vara de ser Solemnidad es y Requisitos en dho rezervados
para su mayor Validay.n y la Voluntad del dho D.n Felix
Andres q.e le comunicó al otorg.te como ama Albacea
y Heredera fue la que hizo expresion de dejar esta
esclava p.a la mencionada Da Petronila p.a q.e la
goze despues de su fallecim.to y dispuesse de ella
en advocion Sin Cargo, pension, ni gravamen alguno
Haviendose della ó onzaonandola como tubiese
por Combeniente. En cuia Conformidad [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

de vna Casa Titulo del Dominio y propiedad de la referida
Estava hace el otorg.te cria declara.n à favor de la D.ª
tronila, y se obliga como tal Albª y Heredero del re-
rido Dr Felix Andres Cano Melgarejo de hauerla p.r
ador y firme à hora y en todo tpo y anda la Escan ni co
traderiz, ni ni Venir contra ella en manera alg.a de
ia firmeza ay cumplim.to obliga los Vienes de dho Albarea
go hauidos y por hauer y da Poder cumplido alas Justi-
cias y Jueces de S.M. de igual fuero g.l para q.e le sean y en
pecial alas de vecindad y comun à cuio fuero y ju-
risdiccion se somete obliga y Renuncia el suio pro-
pio fuero domicilio y Vecindad y la ley g.l dice g.l la
tor dove sequir el fuero del reo p.r g.l alo Renuncia
le excepcion comprehen y prem.ta todo Vigor dho
como si fuera por Sent.a pasada en autoridad de co-
sa Juzgada y Renuncia las demas leyes fuero
y dros de su favor y Jurisd.n g.l lo prohibe. en cuio te
timonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Bartholome Ecia Juan Piquera y dho Melgarejo otg.te

Pablo Antonio
de Vargas

Antonio

Ante mi
Dionisio de Alcazar
y Dessi Mag.

Resguardo
D.n Joseph Delas
co
D.n Andres Ramirez Arellano

Enla Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Dic.e de mil seiscientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de Velasco à q.n doy fee q.e conozco y dijo que por quanto el dia veinte de este pres.te mes de Dic.e y año de la fecha, y por ante mi se obligò de mancomun in solidum con d.n Andres Ramirez de Arellano à favor de d.a Maria Ypha Colmenares por la cantidad de quatro mil docientos quarenta p.s por plazo de un año, y con la calidad de q.e si cumplido este no hiciere esta paga por el dho tpo q.e la demora en haver de pagar sacen el interes de seis por ciento sin perjuicio de lo escrivibo, y para q.e el otorg.te de q.e ha recibido la referida cantidad y que el dho D.n Andres Ramirez de Arellano a su ruego y solo por hacerle bien se ha obligado amancomun è in solidum para q.e en todo tiempo conste que el otorgante es el principal deudor y que el dho D.n Andres solo es su fiador lo declara asi, y se obliga à que si por razon de la mancomunidad pagare ò bastare el dho d.n Ramirez el todo ò parte de la expresada cantidad y sus intereses lo que asi pagare sele bastante y pagarà el otorg.te luego que conste del daño sin aguardar para ello termino ni plazo alguno - llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza - Razon firmeza y cumplim.to obliga su Persona y bienes haviros y por haver y dio Poder cumplido a la Just.a y Jueces de su fuero q.e pide q.e sean y en especial a la de esta Ciud.d à cuio fuero y jurisd.n se somete obliga y renuncia el suio p.r su domicilio y vecind.d y la ley q.e dize q.e el Juez donde se sigue el fuero del reo p.a q.e a lo referido le executen compelan y apremien como por sent.a de cosa juzg.da sobre q.e renun.a las demas leyes fueros y drechos de su favor y la gen.l q.e lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn.e Evia Luis Ulcedano y Juan de Piguenza y el

Joseph. de Velasco

Ante mi

Dn.o Fran.co de Aguirre
Esc.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE. TOS Y SESENTA Y CVATR. Y SESENTA Y CINCO.

Testamento en Virt.d de Poder del S.r D.n D.n Pedro Bra vo de Castilla.

En el nombre de Dios todo Poderoso Concedia gracia todas las Cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de Testam.to vltima y final Voluntad vieren como yo el Coronel D.n Jph Bravo de Castilla en Voz y en nombre del Señor D.n D.n Pedro Jph Bravo de Castilla hermo. y Señor Jubilado que fue desta R.l Aud.a y despues, Dean de la R.l Congregac.n del Oratorio de S.n Phelipe Neri donde oy Vecino de Presvitero, y en virtud de Mi Poder p.a Testar que mas adelante se hara mencion otorgado ante el Escr.no de S.M. su fha en Veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil Setecientos Cinquenta y Vno, Vaxo de cuia disposicion fallecio, cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Testam.o del Poder p.a Testar de mi L.e

En conformidad del dho Poder p.a Testar uso inicuso, y de las facultades que el dho S.r Pad.e D.n D.n Pedro Jph Bravo de Castilla mi hermano me da para que haga y ordene mi Testam.to Anexplandome à una memoria que dexò firmada de escritta de su letra, y de la de D.n Vicente de Oxea Presvitero Vecinos de Sullano: Otorgo que hago y ordeno el Testam.to del referido S.r Pad.e D.n D.n Pedro en la forma y manera siguiente

Prim.te Declaro, como el dho S.r D. D.n Pedro lo declarò en el citado Poder p.a Testar fue Natural de esta Ciud. de los Reyes hijo Legitimo del D.n Pedro Bravo de Laguna, y de D.a Mariana de Castilla Altamirano Difuntos

Yt.m Declaro que fue Voluntad del dho S.r D. D.n Pedro como lo expresa en el referido Poder p.a Testar que en Cuerpo fue Sepultado en la Yglecia del Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciud. al pie del Altar de Nra S.a de las Lagrimas, ò en la Y.a de Nra S.a de la Buenamuerte delante del Altar, con la mayor humildad, con solo quatro Velas y Vn Paño en el Suelo, sin otra Pompa, llevandose su Cuerpo luego que falleciese à Ma, ò otra Y.a y Sepultandose alas Seis de la mañana sin Combite alg.o sobre lo que encargò a sus Albaceas, la Conciencia, y les mandò encomendo mil Pes sino lo Cumplieren como lo dispuso, pero hacen honorse enterado en dha R.l Congregac.n y fallecido en ella

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS. Y
CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En el Nombre de Dios todo poderoso, con
Cuya Gracia todas las Covas tienen buen
principio loable y dichoso Sea. Amen = Sepan
quantos esta Carta de poder para testar
vieren como Yo el Doctor Don Pedro Jo-
seph Bravo y Castilla Oydor de esta Real
Audiencia, natural que soy de esta
Ciudad de los Reyes hijo legitimo de Don Pedro
Brabo de Lagunas, y de Doña Catalina de
Castilla Altamirano mis Padres difuntos
que Santa Gloria hayan; Estando como es-
toy con salud levantado en pie y en mi en-
tero Juycio y entendimiento natural,
Creyendo como firme fiel y verdaderamen-
te Creo y Confieso el Altissimo Misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas

que tiene Cree y Confiesa y enseña Nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fee y Creencia he vivido y pro-
pongo vivir y morir como fiel y Catholico Chris-
tiano, Invocando como Invoco por mi Abo-
gada é Intercesora á la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Ma-
dre de Dios y Señora Nuestra, para que
interceda con su precioso Hijo mi
Señor Jesu Christo perdone mis pecados,
y encamine mi Alma á Carrera de Sal-
vacion; Temiendome de la muerte que es
natural á todo Viviente, y por si llegase el
caso, no me coja desapercebida, respecto de
que las cosas tocantes al descargo de mi
Conciencia y bien de mi Alma, las tengo
tratadas y comunicadas con Don Joseph
Bravo de Castilla mi hermano legitimo; obor-
go por el thenor de la presente que le doy
mi Poder Cumplido el necesario en de-
recho, para que despues de mi fallecimien-
to, y no antes haga mi testamento segun
se lo tengo Comunicado, mandando en

el, que Yo quiero y mando que quando la
Voluntad de Dios Nuestro Señor sea
servido de llevarme de esta presente
a la vida mi Cuerpo Amortajado con
el abito y hacha de Nuestra Señora
Santissima sea depositado en la Iglesia
Colegio de la Compañia de Jesus desta
Ciudad a la parte del Altar de Nuestra Señora
de las Lagrimas, o en la Iglesia de
Nuestra Señora de la Buenaventura
de donde se sacare con la mayor
humildad con solo quatro Sacerdotes y un
Paño en el Ataud con dos pobres llevando
delante mi Cuerpo luego que fallesca
a una de otro de la vida, y depositado se
a las veces acostumbradas con entierro
alguno, sobre lo qual encargo a mis
Albaceas la observancia y cumplimiento de
mi pena, que no le Cumplieren como lo dejo
dispuesto que sea mi Voluntad
Item mando que yo mando a las mandas
forzosas y acostumbradas impuesto a

Con vna de ellas, y otra pida a los Santos
Lugares de Jerusalem, que se pagazan de
[illegible]
Y para cumplir y pagar este Poder para
[illegible], y testamento que antes de
[illegible] nombra el dicho Don Ta-
[illegible] y Herrero
que [illegible] y nombra por vna Hermana
en primer lugar, y en segundo a Don
Luis Bocanegra y Bravo Conde de la
Señora mi Sobrino, y en tercero Don Fer-
nando de la Fuente y Roxas Marques de
San Miguel, tambien mi Sobrino, y por tenga
[illegible] Bienes al dicho Don Joseph Bravo
y le doy poder para que entre en ellos
[illegible] y [illegible] venda, y rematte en
[illegible] publica, o fuera de ella dando las
[illegible] y parecere en Juycio sobre
su validacion y Cobranza ante las Jus-
ticias de Su Magestad, a pedir, demar-
dar, dizer, oponer, hacer, actuar y

para quando convenga con poder
Mancomun en forma libre y general admmon
tracion y para pagacion del teammo que hu
biere menester el que el derecho
tiene
Y Cumplido y Pagado este Poder para
testar, y el testamento que en su
virtud hiziere en el remanente que
quedare de todos mis bienes, deudas exe
ctor y acciones, y otras futuras sucesiva
mente, que en qualquiera manera me
gaen y pertenezcan, y puedan pertene
zer yo instituyo y nombro por mi
Universal heredero al dicho Don Jo
seph Bravo y Castilla mi hermano
para que lo que assi fuere lo haya y he
reda con la bendicion de Dios y la mia
En attencion a no tener otros herederos
forzosos que me deban heredar
Y lo otorgo quedo por el presente re

Codicilo, y dexo por ninguno, y de ningun
valor ni efecto otro ni otros
ya testamentos Codicilos Poder para testar
y ultimas disposiciones que
de esta haya fecho y otorgado por
escrito o de palabra, o en otra qual
quier manera que sea, que quiero que
no valgan ni hagan fee en Juyzio ni
fuera de el, salvo este Poder para tes
tar, y el testamento que en su
virtud se hiziere, que mando y otorgue
no se guarde cumpla y execute, por
mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas ayan
lugar en Derecho, en cuyo testimo
nio lo otorgo assi que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Ve
inte y Siete de Agosto de mil y seteci
entos y Cincuenta y un años. Ante el
Señor Otorgante a quien yo el

bano doy fee conozco, y que al parecer estta
en Sana Salud, y en su entterro Juy-
cio, y entteneymiento natturzal asy lo
ottorgo y fyrmo en viendo testigos Don Do
mingo de Toledo, Don Carlos de Angulo,
y Don Joseph Zazona presentes = doctor
Don Pedro Joseph Bravo y Castilla = Ante
my = Orencio de Arcaxuen escrivano de
su Magestad

En Testim. de Verdad

Orencio de Arcaxuen
escno de su Magd

se entregò en su Ya exn. S. Pedro, y lo declaro ansi p.a q. conste
Ytt.m fue Voluntad dicho Sr. D. Pedro, como lo expresa en dho Poder p.a
testar mandar ala manda forsoza y acostumbrada Imperio à Cada
una de ellas, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem, en de
recibiò la Redempcion del Genero humano, cuias Limosnas tengo
pagadas de los Bienes de dho S.r D.r Pedro, y asi lo declaro p.a q. conste
Ytten fue Voluntad del Sr. D. Pedro que al Mulatillo Bonavè su
esclavo se le otorgase libertad, luego que dho S.r falleciese, viendo
en su vida no lo hubiese hecho, como tenia intencion, y q. el no
anticipando havia sido p.a q. con esta Sucesion aprendiese oficio
de Barbero, aquello havia aplicado, en cuia Conformidad, luego
que falleciò, le otorgue esa libertad, ante el Pres.te Escr.no de
que me remito y lo declaro asi p.a q. Conste

Ytten fue Voluntad de dho S.r D.r Pedro como lo expresa en
la expresada memoria q. mediante, firmada de su mano q.e
al Negro Joseph que era el Unico que le havia quedado, si-
endo de su muerte, no hubiese dado motibo p.a q. lo Ven-
diese, y le creubiese, acaudalando viviendo, si muriese para
de quatro años de la fha dicha memoria q. fue de Febrero
y quatro de Abril de mil setecientos Sinquenta y nueve
se Vendiese en doscientos p.s con Calidad de q. no pudiese ser
Vendido en mas, y q. andando los Tiempos fuese libre, y las demas
que le puso favorables, al Negro Antonio quando lo Vendio
que se pondran Reconocer, y asemejarse a aquel Ventu-
roso; pero que si durase en su Servicio por tiempo de
Dies años, se le otorgase Libertad sin gravamen alguno
pero despues, por otra Clausula posterior que esta à conti-
nuacion de dha memoria Con fha de primero de Febrero
de mil setecientos Sesenta y dos, declarò que enmendando
la Clausula del dho Negro Joseph, Respecto de que la
enfermedad de dho S.r D.r D.n Pedro se agravava, por horas
y que era mas Natural que muriese, antes de haver Cumplido el termino de los quatro a. de otra su Voluntad
que Constase de dha posicion, como si le hubiese vendido los
quatro a. pero en la Segunda parte de dha disposicion
ya no podria subsistir ni tener lugar, en cuia Confor-
midad luego que falleciò dicho S.r D.r D.n Pedro mi
hermano vendì al dho Negro Joseph en los doscientos
p.s con las Calidades que van mencionadas, y las q. le puso
favorables al Negro Antonio quando lo vendio, y lo de-
claro asi para que Conste

Ytten fue Voluntad dicho S.r D. D. Pedro mi hermano no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Como lo expresò en la citada memoria que me dexò firma
de su mano para que por ella arreglase su testam.to y la
Casa dexò mayorazgo en que al presente vivo quedase p.r
Vinculo para mi, y por mi falta, para mi hijo mad. D.n
Pedro Joseph Bravo y Zabala, y sus descend.tes prefirien-
do el Varon ala hembra, segun el orden de los may-
orazgos, y que si dho D.n Pedro Joseph no tubiese su-
cesion entrase D.n Floxibio Bravo y Zabala mi hijo
y sus descendientes, y por falta dellos, los demas her-
manos, prefiriendo el mad.r y Juliana, al menor, y
linea de este, y los Varones, y sus descend.tes como dho es
ala hembras, y su Succesion = Y que en Caso de q.e
se extinga mi Succesion, y descend.a Succeda en el
Vinculo, D.n Luis Bexarano, y Bravo de Laguna, y
Conde de Villa S.r como hijo legitim.o de D.a Maria
Theresa Bravo Nuestra hermana, y sus descendi-
entes, en la misma Conformidad. que tenia prevenid.o
en la Succesion mia = Y que hasta su Voluntad que en
quedase la Succesion mia, y de la dha D.a Theresa
hermanas las fincas de este Vinculo quedasen ala d.a
dotacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri, p.a q.e
produzca se Combierta por mano del Pad.e Prepos.to
y del Sacerdote que cuidare de los Altares de Jesus
Nazareno, y de Nro Pad.e S.n Phelipe, en reverencia y a-
tencion fue Voluntad dedho S.r D.r D.n Pedro mi hermano Con
lo expresò en dha memoria, que de lo expresado Vin-
culo, quedasen excluidos los hijos Naturales, y que si
mente sucediesen en el los que fuesen legitimos
Atencion fue Voluntad dedho S.r D.r D.n Pedro mi hermano Con
lo expresado en la citada memoria que dexò firmado
de su mano que queden agregados al Vinculo, los
Lienzos de exquisitas Pinturas, con que dexò Colgad.s
dha Casa, y otros que tenia en mi Quarto, los quales
expresaria con prolixidad en dha memoria la que

hauia de incerrar en el Testam.to que otorgase en virtud
de su Poder, y que hoide ser la fundacion del Vinculo, vi dho S.r
D.r Pedro no la otorgase, y lo practicase por si mismo, como
lo deseaba executar, y la dha memoria la dexò formada
escrita y firmada de su mano. que original exibo al pres.te
Esc.no para que la incerte en esta clausula, y su tenor a la
letra es el siguiente ——————————

Memoria de las Pinturas que dexò en Casa p.a q.e mi her-
mano las Vincule= Prim.te Vn Lienso de la Asumpc.on de
Nra S.a de mano de Lovano, Copia de Murillo, lo hize Pin-
tar p.a la Vg.a de la Buenamuerte; assi esta escrito al Rev.o
del Lienso, y esta tomada Razon en la Visit.a q.e se en-
trege, pero que en el mismo marco dorado, se cologue
Vna Copia, del que hara el mismo Lovano, p.a lo q.e tengo
Cortado Yardas, y tela de mantel fino, y me hace gracia
de pintarlo para dos cientos p.s que la entregara donde mas dios-
Vida= Yt.m quatro Retratos de los Señores D.n Mauro de
Mondoza, del S.r Marques de Monrroy su hermano; otro
pequeño del S.r Marq.s de Villagarcia su Pad.e estos son
de mano de Lovano, y otro del Cardenal de Mondoza her-
mano del S.r Marq.s pintado en Madrid= Vn Retrato pe-
queño del Conde de Villa señor mi Sobrino de mano de Lova-
no= Dos Lienços Apaisados, cada Vno con dos figuras
de mugeres mugicas de mano de Lovano, las tres figu-
ras Copias de las Venecianas que trajo el Principe de N.ro
Dueño= Vn Retrato de Vn Pobre que se mantenia de Limas
Mulas, que tiene el Sombrero en la mano, de mano de Lova-
no= Otro de Vn Mudo Pintor, y dentro, con Vn Monteras
en la mano, de Lovano= Otro de Vn Pintor nombrado D.n
Lorenzo Farfan, de Lovano= Vn David, Copia de mano de
Lovano= Vn Retrato de Vn Mudo mui habil con Vna Ga-
llina en la mano. de Lovano= Otro Retrato de Indio que
quando Tocaba, tenia, era Real, y se llamaba Marq.s con al-
tera R.l con Vn Bordon en la mano y Papel en la otra. de Lo-
vano= Vna Copia de dos Muchachos Golosos Comiendo fruta. de
Lovano= Vn Retrato de Vn Borracho que preciaba de Vali-
ente Nombrado Cacimiro. de Lovano= Vn Retrato de otro
Borracho, llamado Orellanita de fuente, que es de media
vara, poco mayor. de Lovano= Vna Mora con Vn Pichon en
pesando à Cucañonas en las manos. de Lovano= Vn Retra-
to de Medio Cuerpo de Vn Viejo de Perspectiva. de Lovano= Dos
figuras en dos Lienços apaisados, Vno con Naipes en la

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

mano, y otro con Vn papel de bolta de lo vaño= Vna Diesa entrando al Gallinero, tapando la Luz con Vna bota de lo vaño Vna Cabeza de S.n Ygnacio, Copia de la Pinaulada en Casa Zabala de Lovano= Vn S.to Xpo. en oracion Copia de Domnico Greco. de Lovano= Vna Purisima Conc.on de mano de D.n Christoval Daza de Vna de Dos Vara de Alto= Vn Xpo. en la Magdalena en Penitencia de mano de Daza Dos Paises, Vno de Vn Narciso, y otro de Vna Andromeda. de mano de Daza= Vn David de Mano de Daza= Vn Nevada Con Vn Nacim.to de mano de Daza= Vna Escala de Jacob Hamonca apaisada= Vn Lienso de la Toma del Rey Balthasar antiguo en mi Casa, q.e lo dimal tratado ala Buenamuerte, y despues lo pedi y Compuse Ponerle que veledonia la Buena muerte con Via de Lima y en Compañia. cienp.s Viantes yo no lo hicioxe= Vna Lamina de la encarna.on antigua en mi Casa= Vn Lienso de S.to Xpo. con la Cruz de Paula que trajo de Francia el Vizconde de Castelduxxios= Vn Cauptivo de Cuerpo mui particular que fue del Conde de Canillas Presidente de Panama= Vn Lienzesito pequeño de S.to Thoribio haciendo el milagro de S.n Juan de Paula= Quatro Lienzesitos de Vara y media Vara poco mas o menos, figuras Cada vno Don Lioncitos de Vn Pitano, y Vna Pitona Viendose= Dos Retratos de Cuerpo entero de Luis decimo quarto, y el Delfin de mano de Carlos Sebxuno, q.e trajo de Francia el Vizconde Castelduxxios= Vn Lienzo grande de la Parabola del Samaritano mui particular= Vn Retrato del Duque de S.to Buono pintado en Venecia de la Escuela del Ticiano= Quatro frutitos Con Vna Sandilla, y melones, dos apaisados, y dos parados pintados a golpes en Madera= Ocho frutas apaisados flamencos con blancos negros, y Cuatro Laminas estos fueron a mi Casa en el tiempo del Año de mil setecientos quarenta y seis septiembre quatro, y quedaron ocho: el principal de Vna Cabeza otro de Vna granada, otro de Vna Calabaza, y frutas: otro de Vna granada, otro de Vn Pastel y fruta= otro de Vna Sa-

gontas: otro de Unas Pasas y Platos de China: otro de Un Jamon y otras Piezas: otro de Un Menbrillo y Nueces. todos muy finos — Un Licencito apaisado Ynglés de Asonis, y Venus Conmienzo — Dos Paisitos de Daza el Uno del Arca en el Diluvio, y el otro ya en los Montes de Armenia = otro Pais de Daza de los Alcances de Purisima Xmodo que en las Casas se Celebraban, y Trages de aquel tiempo = Dos Retratos de Phelipe quinto y la Reyna Saboyana Superiores Mugeres en el Trage que Vinieron a España de Mano de Pluche: Un Pais de Una Batalla de Moros, y otro con las manos Levantadas orando sobre el Monte muy prolijamente Trabajado = Un Licencito de Una Muger pregona embarrachandose Conmienzo = Un Licenc.o de S.n Joseph espirando con Una Tunica de buen azul = Un Pais con Casonia y Unos Perros, y Nueces bastantes y Colores fino = Un Pais que Representa la Batalla de Pabia y Prision del Rey Fran.co muy bueno = Cinco Paises de Arboledas, dos de Fabulas, Uno del Nacim.to de Moyses, y dos de dos Sanctas Romanos = Un Paisito de Daza que Representa el Rio que llamaban el Lechugal, donde iban en Tropa pasados las Yeguas, a pasco, y meriendas con Un Vanco, y Una Noria = Un Licenc.o Pequeño Romano apaisado de N.ra Maria y Joseph. antiguo en la Casa = Dos Licenc.os de Unas Musas. Melpomene tocando Un Clave con Un Loro, y otra con Un Perro del Pe y Con Una Bacina ala mano, y Un Narciso del mismo estilo. eros eran muchos Licenc.os, pero solo se Vinculan estos tres por memoria de haverlos Regalado a mi Abuela el Conde de Cabe Llano por que los demas Compañeros que han quedado, se malbaratan con los temblores, de modo que los Ratones, los han hecho intolerables, y asi se procuraran quitar de la Vista = Un Licenc.o del Nacim.to apaisado Regular, y con alguno de poco guarda por devocion, y por ser dadiba de un Amigo = Los Paises que fueron del S.r Pablo de la Concha, muy Celebrados por decir son de la Escuela de Wandec son los siguientes = Uno grande de Cop Un Venado muerto, y Un Paño Blanco tendido, y Cabeza de Jabali especial, otro compañero Suio grande de Unas Aves muertas, y Unas Calabazas = otro de Un Cerco de Frutas, y Una Vertcapa con Una Cortinita, otro de Una Canasta de Limones y Naranjas, y Una Marca con Un Clavel, y Melones y Vasos: otro de Una Pendencia de Perro, con Un Plato quebrado: otro de Un Venado muerto, y Uno Perro, y con Una Ventana, Un Gato, y Unas Conchas: otro de Uno Mono desnibando frutas de Una Mesa: otro de Una Muccica de Papayos, Mono apaleado de los demas, estos son de Un Estilo = otro Estilo pero del mismo Juego = Uno Con Un Fuego grande y Unos Panes: otro de Uno Pescado, otro de Uno Congrejos y Conchas, y Salmones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

otro de Vna Escopeta y Carrera: otro de Vn Liebre muerta y Jabalí, otro de Vnos Platos, y Vn Paxo asado, y otras Piezas: otro de Vna Zorra dexando Vn Salto = Costò esta Pintura dicho dinero = Item Vn Lienzo de Morillo de Vn Soldado con la Cara de medio Perfil, y Vna Pintura diciendole la Buena Ventura, y Vn Gitano huyendo la Vna Gallina, y Vn Muchachito admirado = Yt. Vn Retrato de mano de Arquilica, Frances, q. costò mucho dinero: Item Vn Lienzo de Vna Canasta de fruta con Vn Gato à Sesgo, y Vn Papagayo con Vna Liebre, Conejo, y Cochino Colgados, pieza de especial gusto, y q. Sra Dña Ma y la he apreciado con Particularidad = Yt. Vn Lienzo del mismo tamaño, q. el antecedte con poca diferencia, con Vna Gorra Vn Pan y frutas = Yt. dexo cinco Lienzos grandes de mano de Fco Herrera, y Sn mi Sobrino el Conde de Villa Vr. Viniendo à Lima q. veleden, con los cinco Paises de Arboledas, q. son de Fabulas, Vno del Nacimto de Moyses. Ytm dexo Viniendo à Lima que se agregueñ los demas, y se Vinculen con ella Lima y Maio primero de mil setecientos Sesta y nueve a Bravo de Castilla =

Yt. Declaro fue Voluntad de dho V. D. Pedro mi hex.no de Blanco Como lo expresò en la citada memoria, que Vna Chacarita q. fué de sus Abuelos en el Valle de Cacaguari, Camino de la Vinchuca de Lazo se agregue al Vinculo de la Casa, bien entendido, q. esta finca le Costò en Remate Dos mil ps. y que tenia existentes tres mil los mil en poder de Dn Phelipe Colmenares, y los dos mil en poder de Juan de Sanillan. con el animo de exibir mil y trescientos de Contado al Concurso, y los dos mil setecientos ps. q. se debian Cumplidos al Monasterio de Sta Clara, pero q. se le diciere Nro como las Rdas. y Abadesa se lo hayan ofrecido, y q. evaquada en este modo quatro mil ps. quedavian de prial de Seis ocho mil y tengo Cobrados los dhos tres mil ps. y hecho el Convenio con el Monasterio de Sta Clara por Vaxa de los Cumplidos que se deducian de expresados Seis en mil y seiscientos ps. de que me otorgaron instrum.to y estoy prompto à exhibir de Contado al Concurso los mil y trescientos ps. q. se le quede en dha Chacarita al prial de Seis ocho mil ps. y lo declaro ai ps. q. Como Yt. Declaro Como lo declaro dho D. Pedro mi hermano

dha citada Memoria que los Censos que rande tener Necesaria
mente prela.ª en dha Chacarita son Tres mil p.s del Monasterio de
Sta Clara que estan en primeros lugar. quatro mil p.s pertenecie
entre la Capellania que fundò Juan de Sanvales Rg.or en la Capa.
de D.n B.n Felix Arenas Cano Melchor de Cura Rector Rivera Baja
Metro.na Rg.r tenia Carta de pago Confiniquito, y Rg.or estas tie
rras tierras propias Vendidas à Censo enf.o Nadie podia
prefenirle y lo declaro asi p.r Rg.or Conste

Ytt.n Declaro Como lo Declaro dho S.r D. Pedro mi hermn. en la cita
da Memoria que tambien tenian otras tierras Propias Vna
Yndia de Dunco que vale pagaba à Censo quinse p.s y otro nom.do
Joseph Salazar otro quinse, que se Concentaban con dos p.s y
daban Carta de pago Confiniquito; que Joseph Salazar estubo
ausente en España y le pagò, y despues se havia buelto à ausen
tar p.r lo q.e vale devian algunos años que mando se le pagasen
luego que ocurra, y q.e lo q.e Conste pendia à tres p.s ciento la pension
es quinse p.s que son treinta en todos dos cientos mil p.s y esta parte
da Contas dos de la Clausula antecedte Componian los ocho mil p.s y
lo declaro asi p.r q.e Conste

Ytt.n Declaro Como lo Declaro dho S.r D. Pedro mi hermn. en la
citada Memoria era su Voluntad que los quatro mil p.s de Primas
pras q.e los quatro mil de Sanvales son inenagenables. y q.e p.r la Ce
sion de estos quatro mil p.s tenia destinada dicha Cantidad
que tenia que entregarle D.n Bonifacio de Llano y Valdes y sino
la diesse en Vida para executarlo lo hiciese yo p.r q.e esta
finca, libre de todo otro Censo que el inenagenable, se aplicase
al mencionado Vinculo, y no haviendo tenido efecto, la Mem
dad.n de lo que havia de entregar dho D.n Bonifacio de Llano
este, prometio, de hacer de su Caudal la Cantidad de los qua
tro mil p.s para q.e la finca quede solo Con el gravamen de los
quatro mil p.s del Censo inenagenable de Sanvales, y lo declaro
asi p.r q.e Conste

Ytt.n Declaro Como lo declarò dho S.r D. Pedro mi hermn. en la
citada Mem.a que la dha Chacarita se arrendaba en seis
cientos p.s y que sacados cientos y Diez del Censo de Sanva
les quedaban libres quatrocientos y ochenta, y fue su Volun
tad que estos los Combiniese yo en una obra pia al descargo
de su Conciencia que me Comunicò, y por el tpo q.e me señala
se; y q.e por si no tubiese tpo lo dejaria apuntado en
vn papel Cerrado y junto à dha memoria p.r q.e leido lo que
mase, Como asi lo executè y q.e si no tubiese tpo dho S.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pedro p.o Cibertar la finca por su mano lo executara yo, y en
dinterin pagado los Censos Combiene el Pleito Como me Co
nica y va expresado y enadra Arrendada dha Chacarita en
quinientos veinte y cinco p.s pagados los Censos el Pleito lo he Combeni
en la obra pia que mà Comunicò del descargo de mi Conciencia, y
declaro asi para q.e Conste

Yt.n Declaro Como lo declarò dho S.r D.n Pedro mi hermano en la cedula de
monia que el dia Veinte y nueve de Junio del año pasado de mil sie
cientos Sesenta y Vno el Ex.mo S.r Virrey D.n Joseph Pillamas declaro
de la Superiendad haviendo hido à Visitar la Yg.a de S.n Pedro
lo Capellanes dicha N.a Congregacion del Oratorio de
S.n Phelipe Neri, y Visitar altho S.r D.n Pedro mi hermano en el
quarto donde havia mas de Año y medio q.e estaba Paluso con
la salud quebrantada y le donò dentro de dha Caja de Plata, dha
Caja de Oro muy primorosa hechura de Paris, y adornada de labor
muy esquisita en forma de Baul, y figura de Un Paralelo
gramo de dos dedos de alto tres de ancho, y quatro de Largo en el
qual se incluye puesto en lo interior de la tapa Vajo de Vidrio
era, Un Retrato del Rey Catholico Rey Carlos tercero, y q.e a
entregarsela le dijo: Yo me voy à España, à Dar el ultimo, y
dexo por memoria esta Copia en manos de V.m hasido tan fie
Ministro de mi Mag.d Y que para q.e este honor se ponga en
ve en mi Casa y familia, y en señal de su gratitud, agregado
la expresada Caja de oro al Vinculo que tenia fundado de
Casa que labrò p.r su Nacim.to en mi Pueblo, su Pintura
Hacendita del Valle de Lare pasada la Cuesta q.e llaman del
Monacho, y lo declaro asi p.a q.e Conste

Yt.n Declarò, como lo declarò dho S.r D.n Pedro mi hermano fue
su voluntad Como lo expresa en dha memoria q.e el Pose
dor del Vinculo este obligado à mandar decir cada
año en el Oratorio de la Casa, ò donde mejor le parezca
Veinte y quatro misas los dias siguientes, de S.n Jo
seph, de S.n Pedro, de S.n Lino, de S.ta Maria Magdalena de
Pacci, de S.ta Rosa de S.n Phelipe Neri, de S.ta Thoribia
la Asumpcion, la Natividad de Nra S.a, Viernes de los Dolo

la Encarnn.; la Pasqua de Navidad, la de Resurreccion, la de Espiritu Santo, de N. Sñor. de Soria, de N. Sñor. Templo de Loyo la de Sta Vicente Ferrer, dia del Sto. Angel de la Guardia, y à Jesus Nazareno, los seis Viernes de Cuaresma, las que se hande aplicar por el Alma de Dho P. D. Pedro, y las de sus Parientes Amigos, bien hechores, y Personas à quienes tenga en algun Cargo, y lo declaro asi para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro mi hon. en la citada memoria que fuere Voluntad, q.e todo lo que huviese en mi Cuarto al tpo de su fallecim.to se Entregase por mano del P. Rapocito (à escepcion de lo que me pertenecia y hiria declarado) se Combirtiese en ynga se dijesen misas, enq.e haver preferido los Padres de la Congregn. à Sacerdote Pobres, como asi se hace cuio y lo declaro para q.e Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro en la citada memoria que no se Comprehende en ella dijo la Librería de su Hno en la q.e disponia que todos los Libros de Moral, Canonicos, de Historia, ò Cartas de Erudiccion, se Separasen p.a la Libreria de la Congregn. à q.e los dejaba por Via de Legado. Y q.e estos se hasiesen de Almacen, los q.e la Congregn. tubiese, y estos los q.e de ellos tubiese duplicados, se hasian de Separar, y con los de jurisprud.a asi practica Como Theorica se hasian de Vender y su Imp.te se le hasia de Decia en misas por mano del P. Rapocito. bien entendido que si Dios le diese Vida à poder dejar toda la Librería inserta à la Congregn. subrogandole libros Utiles, por los de Jurisprudencia que no la tubiesen, lo que cuarta parte q.e entonces tendria de ahorro p.a poder destinar otro tanto de donde se le dijesen misas por su Alma, y sufragios, lo q.e por entonces se notenia posibilidad, y lo declaro asi para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro mi hon. en la citada mem.a que los Estantes todos hasian de la Congregn. y p.a su Libreria, Como tambien Vn Licenciado de N. Phelipe Neri de Mano de Lorano: otro de N. Pedro de medio Cuerpo, de mano de mismo, y un Lienzo apaisado de la misma mano de Vna S. de Loreto. y lo declaro asi p.a q.e Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro mi hon. en la citada mem.a que el Lienzo de la Zena del Rey Baltasar, el del Baptismo de N. Juan, Ma Lamina de la de la Encarn.n, Un David de Dasa, de N. Sñor. de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Paula, viuda del Nacim.to de Daza, con una Novada, otra la Escala de Jacob, y una Cabeza de N.tra Sñora de Ignacio, y Vn.e Ima-gen de Nuestro Padre Francisco de Borja, y Vn Retablo con su Cuadro, se hayan de Volver a la Casa de Sñor. Vivo, p.r que estaban Vinculados, como asi se executó, y lo declaro a para que Conste

Ytt.m Declaro Como lo Declaro dho Cap.n Pedro mi hermano en la tal su memoria fue su Voluntad que los dos Cuadros grandes se dividiesen, y su importe se dibida en tres partes, como se executó, y lo declaro p.a q.e Conste

Ytt.m fue Voluntad del dho Cap.n Pedro mi hermano Como lo es-presa en dha su memoria dexaba a Nros Sobrinos el Conde de Villar.s de dos Escopetas Nuevas, una de Tolosa, q.e el le compró en Valladolid, y otra de Eybar, un Relox, que era suyo q.e el dho, y le dió dho Cap.n Pedro el dicho Sr. Conde de Sayu-nda, y dos Escritorios de Caoba, y Vn Manguil, con sus Bufetes de Caoba, y una Mesa Compañera de los Escritorios y lo de-claro asi p.a q.e Conste

Ytt.m Declaro, como lo declaró dho Cap.n Pedro mi hermano en citada su memoria fue su Voluntad q.e a sus Sobrinas, y mis hijas, Dª Primarosa, y Dª Petronila Bravo y Zabala se dividiesen todos los Vidrios, y Losa de China, a excepcion de la Pie-que sirben p.a el Monum.to que son diez y seis Limetas Cuadra-nas, seis Jarras de Flores grandes, y dos Frascos de China, y-riles q.e sirue de ponen Flores, y Albahacas, q.e mandó se en-tregasen al P.e Sacristan de la Vg.a de Sr. San Pedro, p.a q.e los bien tuviesen alu.o Nazareno, y todo se executó asi, y lo declaro para que Conste

Ytt.m Declaro fue Voluntad de dho Cap.n Pedro mi hermano en lo que espresó en la citada memoria q.e a sus Sobrinos, y mis hijos Dn Pedro y Dn Bruno Zabala se dividiese la Escopeta q.e nació de plata de Claro Marsin, y a sus Sobrinos, y mis hijos Dn Floribio Bravo de la Escopeta de Arano de Arano-pes; y que la Escopeta grande de Dubuega sea para Pedro

vendiere, y de Yntervenga se le dijese de mias por mano del Padre Preposito de la Congregacion de S. Phelipe Neri, y q. acaba Vna de las dhas D. Guiomarsa, y D. Leonila mis hijas sele diese Vna Saya guerta de Cristal, y à D. Pedro Ygn. su Cristo de China de Relieve, y à D. Thomas su Cristo de Marfil y Mascara todo lo qual tengo executado y lo declaro para que Conste

Ytt. fue Voluntad dho S. D. Pedro mi hermo. Como lo expresa en la Citada memoria que la mesa grande de Seno fuese p.a la Libreria de la Congregacion y q. quatro Lienços, fran ces de Ynsenos de media Vara tambien pertenecian al Dorado Como Constaria en su memoria, y lo declaro para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declaro dho D. Pedro mi hermo. en la citada memoria que Un Samano Christo de Marfil y dos Cabezas de Vaca pertenecia à Nra S.a de las Lagrimas, y mandò se entregase à q. Cuidase de los Cenidos de la dha Ymagen, con cincuenta p.s de Limosna Como asi lo tengo executado, y lo declaro p. q. Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò dho D. Pedro en la citada memoria fuese su Voluntad que Un Samo Christo de Marfil, y una Cabeza de Vaca inclinada se pasase à la Monja Nra Sobrina à Nra Hermana la Mad. Geronima Josepha de S.to Thomàs y que si esta hubiese fallecido se entregase à Nra Sobrina la Mad. Mariadolorosa, y si ambas à la q. fuese Priora p. q. lo pusiese en el Choro, y el Santo Christo mod. Con la mesa quedò en la Congregacion, y el otro se entregò à la Mr. Geronima y lo declaro asi para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò dho D. Pedro mi hermo en la citada memoria que Una Ymagen de Nra S.a de media Vara de Color Vianesa que fue de S.to Thomàs, y de tradicion que habló al Santo pertenese al Conde de Villa S. no Sobrino y que fue de Unos Padres, Como tambien Una Caminita de Nra Sim.to de Nra S.a Con S.to Ano en la Cama, y mandò se entregasen ambas Piesas y lo Declaro asi p. q. Conste

Ytt. Declaro Como lo declaro dho D. Pedro mi hermano en la citada memoria fue su Voluntad que Una Negra Nacion Criolla de Juan de Borja q. fue de su hermo. D. Thomas Bravo Condes de Villa señor Viba sea su Sobrina, la Mr. Mariadolorosa q. disponga de ella, y sus hijos segun la parecera y lo declaro asi para que Conste

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Alon. Declaro como lo declaro dho S.r D. Pedro mi hox.o en
citada Memoria que no devia Cantidad alg.a y q.e parte de
Viudave D.n Thomas de Mondibil de la Havia, y cumbenido
por ciento y Veinte p.s de Mrs de Agueros, y que aunq.e no ha
cia Memoria de qual tal devia de en Caso de duda apuro las
pend.as y pagò el Vltimo Mrs. de Sacò y Caibo q.e se allava
en su libro menor de Cuentas y lo declaro asi p.a q.e Conste

Vlt.o Declaro Como lo Declarò dho D.r D. Pedro mi hox.no
la citada Memoria que en la Vicebania de Paya estan
dos Papeles pertenecientes ala Cid.a de los Sres. Mar.s
de Villa Garcia, y Caudal q.e dejò en la Comp.a and.a posicion,
que despues Cobrò pertenecientes a su Testamentaria, y la
cuenta formada de lo que dho D.r D. Pedro Remitiò, y otro Cau-
dal q.e Cobrò Vrigue hubo la felicidad que no se bendiese en Real,
D.r Mauro de Mondoza Carriò a Caibo, y q.e en la cuenta
de Cargo dho S.r D. Pedro en poco Vea.s, que despues Remitiò de
dos partidas que se Cobraron del Consulado y Casa por dro in
vidos, las q.e Remitiò en los Navios S.r Martin y S.r Rosa, y q.e no
istia Cosa alg.a en mi poder para hacer los encargos q.e hacia en sus
testam.os y lo declarò asi p.a q.e Conste

Vlt.o Declaro Como lo declarò dho D.r D. Pedro mi hox.no en la citada M.a
moria fue Marca del S.r Ant.o Zabala, y q.e hacado los Savor en su
nonal todo lo q.e habia a si se Vha, le como Dinero, y q.e despues q.e
havia Caudado, lo havian sacado hermana del S.r su hijo, y q.e
quna Chapilla, q.e Vna Dan en mi poder p.a q.e las pusiesen, y
lo dejasen libre de todo Cargo, las hicieron, pareciò al tpo y quan
D.n Phelepe Zabala pasò a Sondrio del Corregim.to de Mogregia, y
lecion Caibo y Aguando muy Clara, e individual, q.e se allava
su libro menor de Cuentas y lo declaro asi p.a q.e Conste

Vlt.o Declaro como lo declaro dho D.r D. Pedro mi hox.no en la citada M.a
que en la Chacra de Vna Vista estaban imprentos diez mil $.s a Jas
el Conde de Villa S.r que se Vendieron, y los Vsos mio y sobrino
D.n Luis de Jesus y Vrabe Conde de Villa S.r a España, y de
la si otra Vna su Padre, si se debian aplicar à la Capel
que fundò en Sutbuela, y no parecia que se tubo presente en
Compromiso p.a la Vision y particion, y mandò que se Consul
se con los Autos y lo q.e se hallase dho Conde si fuesen suios o
Vsufructo, y Rentas en Hacienda, y q.e dho D.r D. Pedro Chipolo
go Secretario de Diligencia, y quando dho Conde Nro. Señor

fuera España, y hauia tenido conmigo ocupaciones notable comision q. pre-
curaria enmendarla teniendo tpo, y no haciendolo hecho prodicione
y lalida. y lo declaro asi p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. p. Pedro mi hon. en la citada memo a
ria Capellania que mando fundar D. Balthasara de la Riba Ribe-
ro en Deposito mil quinientos, y cincuenta tantos p. que en Varios para
dar la entrega a D. Antonio Zabala Bermudiano q. es del Cap. y q. es
estos embio a España mil y quinientos p. a mi Sobrino el Conde de Vi
llar. en q. le Gonsalez Rotes tomo en guarda la venida del Correo del Cusco
quien le entregaria a D. Bonifacio de Llano, y q. haviendo delitado
y gastado el Dinero dho S. Pedro, y el dho D. Antonio Zabala mil p.
a favor del d. S. Pedro Pabon p. q. se reasegurase y le pagasen los intereses
q. ha devengado, hauia permanecido en Deposito dho S. Pedro, y
lo pasaria luego a mano del Padre Procurador p. q. lo entregase al in-
teresado D. Antonio como hauia quedado de hacerlo, y lo declaro asi
para q. es Conste

Yt. Declaro Como lo Declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la memo
moria q. el Juro de 50 p. Tocino q. pertenecio a mi Padre y mio en
fue de 600 p. Conde de Lupoxuenda, y q. Convenio por segunda mano
en este Volumen, fuera p. mi Sobrino, y mi hijo D. Pedro Joph Prado
Zabala, y lo declaro asi p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la Citada me
moria q. Mi Juro de Tocino q. pertenecio a Gonzalo Rio, y Comi mo todas
las Piezas de Manufactura Ropeta Como Pabellones, Bolsas, y demas q.
en Sus, y q. asi lo tubiese Citado en lo presumible, mi parede
cargo de Otras Pregatelas, como lo ha Cumplido, y lo declaro a p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo Declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la citada me
moria q. a Ruego de Gonzalo Rio embio a Cadiz p. q. le trasportase dos
petacas Sevillanas, Un Barril de Polbora fina, otro de Piedras de Cande
las Achuelas, y Un Graduador, y q. ganada, y entrase en Volumen q. a
luego q. llegase a la entrega sin diminucion alga. por la fidelidad
con q. le hauia servido, y asistido en la Enfermedad por mas de Año
asi, sin mudarse, lo qual tiene Cumplido, y lo declaro a p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la citada me
moria q. Discipulo del S. D. Juan de Espinosa Canonigo q. fue de esta
S. Sta. hizo en su Poder una escopeta Cañon de Nicolas Vi, muy anti-
gua y estimable, la q. presumia una tacita de mi Pedro q. Con la li-
cencia de su muerte por quitar escrupulos mi alo q. para alos Ma
bacas y honrados Señor D. Joph de Eraso Oydor decano de Aud. y D. Lorenzo
Aparicio, y que ambos combinieron en q. se quedase en la escopeta
como dadiba del Difunto y hija, y q. en la Voluntad que en esta Pieza que
dase Vinculada con las demas Piezas de Casa, y me pidio no la desen case
como la de Aguirbel, y otras p. espantar Pajaros en Chancay, pues
apenas entre los S.S. de la Corte se allania pieza tan estimable
y antigua, aunq. tubiese mucho adorno, y lo declaro asi p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. D. Pedro en la citada memo
ria de su Voluntad fueron p. la Congregacion los Lienzos q. habia de
pendido y Colgado a este fin en los Angulos de la Mesa de S

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Si alguno estubiese comprehendido en el Vinculo de q.e no vsasen
pasa.e Tambien fueron p.r dha Congrega.n dos Tercetos del Rey Phe-
quinos, la Reyna Isavel, q.e los solicito y dio p.r ella = dos e estampa
de Santa Rosa hechas en Inglaterra con Todesco = Tres
estampas Francesas Con Vizcainas de los quatro Tpos del año = Tres
estampas apaisadas del Sumo anual de la historia del hijo prodi-
go y q.e tambien hera p.r dha Congrega.n del Vltimo Nuncio q.e se hizo
en Roma en Conclabe de Benedicto Decimo quarto = Dos estampas
de Nuestra Señora de Dupuyerda; y vn Tintero de q.e hacia pedido el
mes tambien el Cor.l D. Marq.s de la Mesa, y vn diccionario Mala-
do Toscano q.e Quenta Con Lagro de dha Librera de Aguas.s Con
donde no la hacia; y lo declaro asi para q.e Conste

Vlt.o Declaro como lo Declaro dho S.r D. Pedro mi hijo enlaza-
do con la mem.a q.e Carlos Pio tenia hecha de q.e forma Con vn Cañon
tiqui q.e dho S.r D. Pedro Pio hizo la llave q.e la Compuso y algunos
otros adherentes q.e tenia, y que no decia que se hallaba p.r q.e enten-
dho Carlos Pio, por lo advertia para q.e no se fuguse q.e cosa alguna
de la q.e hacia manifestado dho S.r mi hijo. y lo declaro asi
para que Conste

Vlt.o dho S.r D. Pedro mi hijo en dho Poder p.r tenan de suso ins-
to para Cumplirlo y pagarlo, y el tenor.to q.e en el Vltimo
lugar se nombro en primero lugar por su Albacea
en segundo, a D.n Luis Despaxano y Bravo Conde de Villa-
nor mi sobrino, y en tercero a D.n Fernando de la Pue
y Rosas Marq.s de S.n Miguel tambien mi sobrino, y a
mi por tenedor de Bienes. Y en Conformidad de su Vlti-
mo nombro por tal Albacea en primero lugar, y en
segundo y tercero a los dhos Conde de Villa S.r y Marq.s de
Miguel, y asi por tenedor de Bienes, y mando Poder ba-
stante dio dho S.r D. Pedro mi hijo p.r entrar en
Recibir y Cobrar de Deudores y Morosos en Almone-
da publica fuera della, dando Carta de pago Chancela y
los demas Recados necesarios y pareciendo en juicio sobre
su Hacienda y Cobranza ante los Juz.s de S. M. q.e Con-
pueda y deva apersonandemandar en juicio y fuera de el
actuar y procurar todo quanto Convenga Con Poder

de Abarca en forma Libre y Jon. administrac.n y para esa
cion del termino que hubiera menester demas de lo q. el dho dispo-
ne

En fee la Voluntad del dho Dr. D. Pedro mi hermo difunto que
en el Remaniente que quedase de todos Sus Bienes Deudas
derechos y acciones, Cumplido y pagado este Testamento las
mandas y Legados contenidas en el y en el dho Poder p.a Tes-
tar Nicolas me Instituyese y Nombrase. Como en el dho
su Nom.to me instituio dho y Nombro, por su Albacea del
honsdero, para que lo que ai fuese lo hiciese y honrado con
la Bendicion de Dios y la del dho Dr. mi hermo difunto —
Y Conformidad de lo dispuesto y ordenado por el dho D.r D.n
Pedro mi hermano difunto en el referido Poder p.a Testamento
to por el pres.te Nuncupatibo y dho por ninguno y de nin
gun Valor fuerza ni efecto otro qualesquier Testamento
Codicilo Poder p.a Testar y otras Ultimas disposiciones
que el dho D.r D. Pedro hubiese hecho y otorgado antes del
referido Poder p.a Testar por escrito ó de palabra, ó en
otra qualquier manera q.e sea p.a q.e no Valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del salvo el dho Poder para Testar y este
Testam.to Mandas Vinculo q.e fue la Voluntad del dho D.r D. Pedro
mi hermo Difunto requardasen Cumplisen y executasen
por su Ultima y final disposicion, en aquella Via y forma q.e
mas haia lugar en derecho en testimonio de lo qual lo otorgue
asi en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve
de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Yo el
Otorg.te a q.n yo el pres.te Ese.no de S. M. doy fee conozco al dho
otorg.te y firmo siendo Testigos. Luis Medrano, Juan
Joseph de Figueroa, y Sancho Gomez Evia presentes =

D.n Joseph Bravo
de Castilla

Antonio
Orencio de Aguirre
y de la Sala

Ferrando Alvarez Juan escriuano del Rey Nuestro
Señor, y notario publico de Alcantara doy fee que estas
Publicar que fueron mencion, y estan en los quatro
Registros con este desde folio dozientas veinte y cinco ha
sta folio dozientas veinte y quatro las partes en ellas con
tenida las ordenanzas arriba, y los testigos que estan en
los dias Mes y año que en ellas se expresan, y para que
conste lo doy por testimonio de la Cuidad de Alcantara
el dicho ordenanza y yo el dicho Diez Mil Veinte cientos veinte y
cinco =

En fee de Verdad

Ferrando de Alcantara
no
ss Escriuano

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depaᵍᵒ
Dⁿ Thorubio Mᵃ
zinaˢ
Al
Dⁿ Juan Antº
nio Lassa

En la Ciudᵈ de los Reyes del Perú en tres de enero de mil sete cientos sesenta y seis años ante mi el Esᵖᵐᵒ y testigos parecio el Licᵈᵒ Dⁿ Thorubio de Marina Presvᵗᵉ a quien doy fee conozco y como Capᶰ propietario del Aniversario que instituyò y fundò Josepha de Santana Donada del convento de las Descalzas de este havez Recibido del Sᵒʳ Juan Antº de Lassa y Valdez Aᵈᵒ de esta Rl Audiᵃ la Cantᵈ de Veinte y quatro pˢ por la comisiòn Decimava del trial de mil y seis cientos pˢ impuestᵒ sobre Una Casa que esta en la Calle de Bravo cumplido à primeᵒ de este presᵗᵉ mes de Enᵒ y año de la fha de esta Rᵍ se dio por entre gado ante Scrivaⁿᵒ y Voluntᵈ y por no ser su Recibo de paga renunciò la ex pⁿ del dho y leyes de la nonnumerata pecunia prueva en forma y paga del Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgò Recibo y Carta de paga en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo Siendo testigos Bartᵉ Ecia Luis Alcarano Lucas Manuel de Ferᵈᵒ

Bᵗᵉ Thorubio Marinas

Ante mi

Fernando de Alcaraz
no Rl y Pubᵒ

Depaᵍᵒ=
Dⁿ Joseph Val
dez
A
Dⁿ Joᵉ de la
Vega Monte
negro

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de enero de mil y seis cientos sesenta y seis años ante mi el Esᵖᵐᵒ y testigos parecio Dⁿ Joseph de Valdez en voz y en nombre del Conde de Monte blanco del oden de Santiago y en virtud de su Poder otorgado ante Leoniano Muñoz Calero Esᵖᵐᵒ Pubᵒ su fecha en nueve de Dic. del año pasado de setecientos sesenta y tres bastante para lo que irà declarado de que doy fee por haverlo visto y de conocer al otorgante de

como tal Apoderado confesò haver Recibido del S.r D.n Jo
xla Peña Monteongro Corregd.r y Just.a mag.r de la Provincia de Huar
ri la Cant.d de quatro mil P.s que ha Recibido por quenta de
Esp.a de Cant.d de treinta y siete mil Novecientos Veinte P.s
ocupò à favor dicho Conde el Gen.l D. Ygn.o de la Peña Montenegro
su Pad.e Corregidor que fue dicha Prov.a por precio de Mil q
rientas ochenta Mulas que le vendio à precio de quarenta
y ocho P.s el Par, cuia Esc.a otorgò antemi en Lima a nueve
Noviem.e de setecientos setenta y tres, Con Declaracion q. de dicha
Cant.d de quatro mil P.s se incluyen mil doscientos veinte y
cinco P.s q.e Recibio dho D.r Joseph en Lett.s de libranza del
dho Don Pedro, y del D.r D.n Thoma de Orrantia Cuzay Vicario
la Doct.a del D.r Lorenzo de Quinti, à cuio Reparo tubo Re
de dhos P.s y se entiende que dha Cant.d era Composicion
enla de esta Carta de pago, y que el Recibo es Reciproco
y la restante Cantidad cumplim.to de los quatro mil P.s los R
be de mano de D.n Simon Cayro. De que pedio por entrega
a su Satisfaccion y voluntad en nom.re de su parte, y por
sesso su Recibo de presente renuncio la exp.a del dho y la
de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del
Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y la
q.e Recibo y Carta de pago en forma devando en su fuerza
vigor la Esc.a de obligacion por la Restante Cant.d q. en
se expresa, y lo firmo siendo Testigos Bart.e Ovia Jo
Ygn.o de Figueroa y Lucas Marrinigue pres.tes

Dep.o
D.r Pablo Matute de
Barrios
Al
Coronel D.r Josef Bra
rio y Carrillo

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de En.o de mil sete
cos setenta y seis a.s Antemi el Esc.no y Testigos parecio D.r Pa
Matute de Barrios Albarea tenedor de dineros y heredero
Don Felix Montes Cano Molgarejo Cura Rector q. fue de
S.ta Ygl.a Metropol.a invertido y nombrado por real en el Vi
para tercer quelo rio y ocupò antemi en nueve del
del año prox.o pasado de setecientos setenta y cinco la
dicha dispos.n fallecio dho q. doy fee y de conocer al de
y como tal Albarea, y heredero confesò haver R

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

El Coronel D. Joseph Bravo de Castilla Cav.r de Calatrava y Tres P.s y Vez D. que le ha pagado por lo corrido de Agosto mes y nueve dias desde primero de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y seis hasta treze de Diciem.e del mismo año en q.e fallecio el Dho Don Felix Andres del Cerro impuesto a favor de la Capa. que fundo Juan de Barroles sobre Tres tierras q.e estan agregadas dela Chacra y Hazienda que llaman de la Gaima nica en el Valle de Carabayllo y que posee Dho Coron.l D. Joseph de dha Capellania fue Capellan vno prezbitero Dho D. D.n Felix Cabrera, y Luis Reies son en cada vn año cinco y veinte P.s y de los Dhos quinientos y tres P.s y Seis D. recibio por entregado a mi satisfaz.n y por no saver el Recibo de pedimento Renuncio la exp.n del dho y leyes de la Nouissima para prueva y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta de Pago con fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Bartholome Elvira Juan de Figueroa y Luis Medrano Presentes

Pablo Matheus de Vargas

Ante mi

Francisco de Arcaraz

Escno. de Su Mag.d

Depago
Juan Gregorio
Tena
A
Da Thoray Da
Thereza de Ro
xas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y Seis D. Antonio de Ysasi Escno. de Su Mag.d y de Gob.no parecio Juan Gregorio Tena a q.n doy fee conozco y confeso haver recibido de D. Rosa y D.a Thereza de Rosas y Zarabia la Cant.d de Ciento y Seenta P.s por vn año de Alcance q.e Con el Arrendam.to de la Casa en que viben ynclusa del obraje que esta enfrente del Rio grande de S.n Pedro Notario y dho año se hade cumplir el dia diez y ocho de Nov.e q.e viene de este pres.e

año dha fha x g. vebio, me encargado am Sacristo y bol
tad y por no ser su ruego x Rmncio la exposi
el dho y leyes dla nominmerata pecunia pruev
encarga paga el Recibo y demas Rerce Caso Com
ella se contiene y les congo Recibo y Carta pago
en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó
ndo testigos, Bartholome Ecia Luis Moranay
Jph Piqueroa pro.

Jues de Lor

Ante mi
Rencio de Rcarruno
no
ss Pedr Mag

Depacho
Dr Antonio de Lon
Al
Sr Dr Francisco de
Marcos

En la Causa de oficio del Rey con el Perú con orden de Vexo vemos
testigos vereda y recibimos juram ante mi el Esno y testigos parec
D. Antonio de Leon a quien doy fee que conozco y dijo ser cura
guanto de Tbr de Berazes, Ruiz vecino y del Partido de Lurin
bida dho. a la villa de Arequipa para que vexe baxare
se vio y entienda cuia Causa se dio principio en el archivo del
Rda ig.a de vanstadores, y habiendole tocado al testigo de la Cau
conocimiento vinculada y dos q. vein y medio y no hallando
se en aquel Pais para testificar, testificaron a Thomas
Berazes y el Lic.do D. Martin Garcia de Allendoro, Berazes
R. D. Juan de Velarde Comisario del Tribunal de la Cruzada
este Reyno Abogado de esta Real Audiencia del Perú Dr Tbr de
Berazes Ruiz de edad de al. cincuenta y dos años conocientes
que vein y medio xx. al Causal de Defuntos de
se coptare tomando el Rquisito necesario para la ve
rificacion del dho. testimonio de dha Rda ig.a y que se dirijan
halla exas los testigos lo que acá se refiere al testigo
mo uno de los Colegiales del Rl. Dr Tbr en cada Con
migo con esta razon recibido el Perú en dha
velarde Abogado de esta Real Audiencia del mencion
do D. Tbr Berazes Ruiz de edad de los años cinco
cincuenta y dos q. vein y medio xx. por la ra
zon referida del que recibo por entregado a mi parte
y volviendo q. por no ser necesario en Reino Perú

Ft

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Instruccion. Para el Sr. Conde del Puerto. A D. Alberto de Cela y Niza.

Enlacinidad Alos Reyes del Peru en trece de Enero demil setecientos sesenta y seis años: Ansemi el Exmo. y tercio parecio el S.r D. Fermin Mazarredo de Caxaval y Vargas Caballero Profeso del Orn de Santo Conde del Puerto, y del Castillejo Brigadier de Caballeria Alos Reales exercitos de Su Magestad, Thesorero General, y Comandante Delia en todo el Reyno del Peru, y correo mayor delas Indias descubiertas, y por descubrir, à quien doy fee que conozco, y Dixo que por q.to verbalmente ava theniente de Correo mayor de esta Ciud. y por cartas mirivas siempre y Especialmente ha sido honrado, y preferido alos demas Lugares de este Reyno, y delos demas hasta donde alcanza la facultad de nombrar thenientes, y alos Soldados que llevan, y traen los Correos, para q.e de ninguna manera Reciban, traigan, ni lleven efectos algunos prohibidos, ni Dilicia introduccion, sino solam.te los permitidos, con las Guias, y Pasos correspondientes, evitando qualquiera fraude en perjuicio de Su Magestad, y de sus Reales derechos, y aprecibiendoles, con que serian depuestos de sus Respectivos empleos, y Responsables alos perjuicios q. causaren al correo, por que el animo de S.M. es q.e

ha sido, y es, que todo lo que se recibiere, llevare, y trasportare sea lo permitido, y de lícita introducción, sin perjudicar en manera alguna los Reales derechos, y allanandose al presente el señor Contador proximo à embarcarse para los Reynos de España, deseoso de que no se ofrezca en adelante, motivo, ni embarazo que perjudique, la legalidad con que tiene prevenido se maneje sus Thenientes de esta Ciudad, y de las demas de su Jurisdiccion y alos Soldados que llevan, y traen los Correos, y la vegilancia con que propone, à que se observe la mayor fidelidad, asi por los presentes, como por los que en adelante sucedieren en los referidos Cargos, sin embargo de la expresada Orn, y prevencion verbal, y por Cartas que les ha hecho, le ha parecido previr, y prevenir la Jurisdicion. y por este Instrum.to por el qual Otorga que Ratifica los Orns expresados que tiene dados asus Thenientes de Correo de esta Ciud. y demas Lugares, hasta donde alcanza su Jurisdiccion, y alos Soldados que llevan, y traen los Correos, y se lo dà de nuevo, asi alos que al presente sirven dho Cargo, como alos que en adelante los exercieren, para que de ninguno modo, ni con motivo, ni pretexto alguno reciban, traigan, ni lleven efectos alguno de lícita introduccion, y que sean prohibidos, especialm.te Tabaco de Polvo, ò en Rama, para cuia prevencion antes de recibirlo en la oficina se hade manifestar la Guia del R.l Estanco, sin que sirva, ni aproveche que lo ofrezcan traher, dexando en la oficina el tabaco, por que en este caso, ò no se hade recibir, ò dexando se hade denunciar alos Receptores mismos, y del mismo modo que todos los demas efectos, que recibieren y Conduxeren sean los prohimitidos, y con

De real.

PAPEL TERCERO . VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

las Juezas y Partes a quienes corresponde, sin dispensar en esto, aunque sea con algun texto de que son de poco valor, con apercivimto. de que si no observaren este Orden, y dieren causa à que se haga algun Comiso, el que diere motivo para ello, hade ser responsable à todos los Interesses, perjuicios y averias que recultaren, con sus Personas, y Bienes, y de ninguna suerte, ni el señor Otorgante, ni su Casa hade sufrir el menor perjuicio, pues ellos hande pagar el exceso que contra este orden cometieren; y porq. puede suceder que sin Noticia de los Tenientes de Correos los Soldados Conductores de ellos, y Cabos, y Consientan algunos de los efectos de ilicita introduccion sin que los dichos Tenientes lo puedan remediar, serán obligados estos luego que llegue a su noticia à denunciarlos para que se comisen, y castigue al Conductor y à fin de que se les haga notorio, se les remitirá à cada uno de los dhos Pueblos. En testimonio de este mandamto. no solo para q. lo observen por su parte puntualmte. sino para que se lean, y entiendan el su contenido à todos los Soldados que llevaren, y trajeren los Correos, y se hallen encargados de que por qualquiera cosa omq. contravinieren à el, serán responsables, pagando perjuicios, y averias que recultaren, despedidos de sus respectivos Cargos, y cometidos como merecedores del exceso, por que la intencion, y voluntad de S. Exa. &a. ha sido siempre, y es, que todos semanejen con lama.

pureza, y fidelidad, y que Dninº. no se defraude
à S. M. ni su Rl. Dño = Y Otrosi, prometio el lo con-
tenido en este Instrumto. D. Alonso de Sala
y Neira àcuyo Thon. de Correo Carta Guia
haviendolo Oydo y entendido, se obligò à obser-
var, guardar, y cumplir el Orn que en el se le
da, sin Contravencion à el en manera alguna, y
de la pena de Responsabilidad de los perjuicios, y de
mas q. expresa, y à hacerlo notorio à los Solidos
conductores de los Correos, leyendoles el Instrumto
que se le entregare para que por su parte tambien
lo observen y cumplan, y se allen enterados de lo q.
en el se previene, y por que asi lo cumplirà obligò
sus Bienes havidos y por haver, y dio Poder Cumplido
a las Justicias y Juezes de S. M. de Qualesquier par-
tes y lugares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte, ãcuio fuero è Jurisdi-
cion se Sometiò, obligò, y Renunciò el suyo propio
fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo referido le executen Compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes, fueros
y Dros de su favor y Jurisdn. que lo prohibe. En cuio
Testimo. asi lo dixeron otorgo y firmaron siendo Tgos
D. Juan. Cubillas. D. Luis Medrano. y Bartholome
Vos

El Conde del Puente Alberto de Tejada, y Noya

Antte mi

Lorenzo de Alcaraz
no
de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

LO TERCERO, VM
AL, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y OCHO.

Depoſ
Da Michaela de
San Josef
y otras
Dr Lazaro Barthe
lome Larrea

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Enero de mil ſecientos ſeſenta y ocho años Antemi el Esno y testigos parecieron Dn Michaela de Sn Jph Perez, y Dn [illegible] de Sta Teresa Perez Religiosa Profesa de velo negro en este Conto de Sta Catalina de Sena Lima Ciud. orn del Rey, fee g. conozco, y en presencia, y conasistencia de la Mre Abª de dho Monasterio con quien hoy han recibido de Dn Lazaro Barthe. Mre de Larrea Contor de cuentas y Partiçipe de esta R. Aud. la cantd de ciento y treinta y tres ps. tres rs. por lo cavido de ocho meses cumplidos a fin de Dez. proximo, pasado de este año de la fha de los intereses del año pasado de setecientos noventa y quatro mil ps. q. tiene en su poder pertenez. de las Otorg. de que vedieron por entregadas a anticipadas voluntad, y por no ver se recibo dpre. Antemi la expcion del dho y Leyes de la nommunerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas fuero caso como en ellas se contiene y testimo recibo y carta de pago en forma, y lo firmaron juntam. de conocta Mre Abª siendo testigos Bart. Evia Juan Jph Figueroa y Luis Moreno pres

Franca de Niño Jesus
y Guevara Vis Abª

Maria de Sta Gertrudis
y Perez Prior

Ante mi
Dn Francisco de Aguirre
no y Real Escno

Depoſ
Da Theresa de
Avila
a
Dn Santiago
Benga

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Enero de mil setecientos setenta y ocho años Antemi el Esno y testigos parecio Dª Theresa de Avila a quien doy fee g. conozco y confirio haver recibido de Dn Santiago de Benga Dignidad de Arcediano de esta

Yolcia Mcorp.no Alba ca y tenedor de Bienes de D. Moniado
Avila se tia la canc.a de Rss y ocho ps. por lo corrido de Dez.
mes que se cumplio el dia seis deste pres.te mes de En.o y
della fha del Arrendam.to a mi Cuydo que valdra todo
Alberia en la Casa que quedo por sus bienes en la Calle del Car
men. Leyda se dio por entregada ans.n Sob.e y Solum.te y pro
meto tener Reciuo dello y ante Es.no y Test.o hare es.r
dho y leyes de la Nouissim.a pecunia fauoua entrega
paga del Reciuo y Bienes de este Caso como en ella se
ziere y lo otorgo Reciuo y Carta de pago en forma y lo
firmo siendo Testigos Bart.e Dauia Juan Jph de Pa
dilla y Fran.co Cano presentes = y doy de la fe como
no saue y lo firo a ruego fho de los Testigos -

Ante mi

Dorencio de Ayala

Dn Gaspar de Oue

Dpsal
el Dr Juan Fran.co de Semi
nario

En la Ciu.d de los Reyes el Peru en diez y seis de En.o de mil setecien
tos y sesenta y seis a.s Ante mi el Es.no y Test.os parecio el Lic.do D. Juan Fran.co
Seminario Vez.o en Joyen n.e del Lic.do D. Juan Jph de Padilla y Bo
rrego a mi mui n.o y en virt.d del Poder q.e Cobranzas q. le
otorgo ad.o por D.n Juan de Rosas de esta Vez.a ante el Pres.te Scriuano de Gou.no
en Enero de Dij.s del año pasado de setecientos sesenta y cinco ante Jph Fran.co
de Castro Es.no Pub.co el qual le sobstituie en Dn Gaspar de Oue
del otorg.o por el que le confiere en la Ciu.d del Cuzco en fha de
8 de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos ante
Juan Bap.ta Sammiento Es.no y Cam.o della q.e doy fe por hauerlo
to y conozer al otorg.e y como tal Apod.do del Lic.do D. Juan Fran.co Semi
nario confesso hauer Recibido de D.n Gaspar de Oue Secr.o de Cam.o de Gu.no
y Hac.da de la Prou.a de Cuzco diez y ocho mil ps. de a ocho Reales
en Reales de Plata Corriente de Plata Sencilla en Reales de Vellon
q.e hacen dho Cuydo a Rss de a quatro Reales cada uno que
son los dhos diez y ocho mil ps. de a ocho Reales de Plata Corriente
de Plata Sencilla en Reales de Vellon

En Real.

PELO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Testamento
de
D. Fran.co Hurtado
de Mendoza

En el nombre de Dios todo Poderoso conque toda
las cosas tienen buen principio hasta que acabo y fin
amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.n Fran.co Hurtado
de Mendoza Sargento de Batalla y Ayudante de Plaza de esta
del Rey N. S. y su Alcalde ordinario por dicho Rey en dicho
Partido y natural que declaro ser de ella hijo
legitimo de el D.n Diego Hurtado de Mendoza y de D.a Catharina
de Angela de Larrinaga mis Padres y Abuelos Difuntos que
fueron de esta Ciudad como consta de sus Partidas de
Bautismo que quedan en el Archivo de esta Santa Yglesia
Catedral de esta Ciudad hallandome como estoy enfermo en Cama
pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural
que Dios nro Señor ha sido servido darme al tiempo de
hacer y ordenar este mi Testamento Codicilio y ultima
voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la
crio y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre
y Muerte y a su Santisima Madre Maria Santisima Señora
nra concebida en gracia y sin mancha de pecado original
para que ruegue a su Hijo Santisimo me perdone mis
muchos pecados y la Gloria para mi Alma

Item mando que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme
de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el
Abito de Nro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia
de Religiosos de dicho Nro Padre San Francisco de esta
Ciudad en la Bobeda de mis Padres y Abuelos

Item mando se digan por mi Alma Misas rezadas

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 y 1762

Se expidió testimonio
Lima, 14 de [illegible] de 19[illegible]

Tarea 1.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

[illegible] Dios mi bien [illegible] para mi la cantidad de Diez y seis mil p. por lo mismo que le escribo a Doña D. Maria Tpha de Vr. Cruz y Centeno. su hermana y mi [illegible] ma muger, los Diez mil que contiene, por el Testamento que otorgo ante Dn Joseph Alguero escribano que fue de Hacienda y Frenicnoc de la ciudad de Cavitos, y publico, segun Cuenta, y lo acuerdo diciendo fallecido, y los seis mil Restantes, por comunicado que me hizo como lo tengo declarado ante Martin de Dabalos Escno R.l y Frenicnoc de Cavitos en el año proximo pasado y lo declaro, asi para q. conste Yten declaro deverle al Conde de Torre declarado Caballero del Orden de Calatrava la cantidad de Cinco mil y quatrocientos p. por que asi consta. de dar Veinte mil y quatrocientos los Diez mil Reales de esta Escritura que me hizo la Gracia en cabeza de Dn Manuel Rolan, y los Veinte mil p. que dieron para ponerse declarar dho Dn Manuel Rolan y Persona para quien se hizo con el mismo Don Joseph Vicente Vasconcelos, y Dn Diego de Arce Contador, y Marido que fue de Doña Dorotea de Arce hermana de esta Otorgante ante Dn Joseph Alguero escribano y Frenicnoc de Cavitos Diez mil p. al Rey dho Arce, y mando que los Cinco mil y quatrocientos p. de la Pintura de mi Retrato que dixe en mi Testamento declaro son Bienes de la Capilla de Nra Sra del Rosario de Chiquian q.e y que los Cuatro mil p. que me alcanzo en el Ramo de [illegible] que conviene se [illegible]

que entre [illegible] dexar de [illegible] ansi y a
sabe que tiene de bajada a mi bienes
y para declaro tengo en mi poder quatro mil p. a
de Vellon con cierto pacto de retroventa de [illegible]
[illegible] por escritura, que no me acuerdo ante que escribano
consta con que consta de Mayo, de quales [illegible]
del p. han bajado a existir en el Pozo de Pa
quinanilla de [illegible] y declaro tener
en letras bajadas los siete mil que [illegible]
año y por otra Dona del p. han recaido en D.
ocho mil Vellon y tengo mi Albaca de [illegible]
Para [illegible] algun interese, y lo declaro a
para que conste

y para en mi voluntad que mi Albaca repare a mi
dente testamento y con ello a honra y obsequio de D
nro Señor y de su Santa Madre Virgen Mar
y para que el dicho Cuerpo sea mas enterrado y Ve
cido invocando y pidiendo que de luego intercede
y para en mi benerable parroco y demas sacerdo
lares y exemptos de la Santa Yglesia Catedral hor m
alma [illegible] mi Señora Padre sacrificio y ex
pensas demas obligacion con el Cuerpo y bendic
de Vinquenta misas rezadas [illegible] en año
bancal [illegible] y mando a cada una de las Capellanias en
Yglesia [illegible] y lugares de [illegible]
primera Capellana [illegible] a D. Petronila
Fuentevilla religiosa novicia para subsesion
en el Monasterio de Santa Ana Concep. de es
cuias para que mejor pueda [illegible]
de Venerable que le parezca para remora
sinaria y [illegible] Alta Nra. [illegible]
[illegible] que [illegible]

CAROLVS III. D. G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Por quanto parezco por mi Escritura de Poder, y nombre bastante que tengo, por Persona de la Sra D. Mariana de Vanda Cruz y Venero Marques de Valdeterro con facultad de nombrar los demas Patronos que le parezcan que asi es mi voluntad. +

Yten Declaro que en la Chacra que tengo nombrada de Pedro de Alcantara en el Valle de Canadaillo tenia en porcion D. Pedro Parcal de Luna un pedazo de tierra y trato de venderme lo en el precio de Docientos P.s y por no hauerme mostrado titulo suficiente no tube efecto la compra de ella, pero me he quedado sobre dho tierras, por lo qual es mi voluntad que mi albacea se componga con los herederos del dho D.n Pedro Parcal y les pague la cantidad en que se ajustare por el tiempo que he tenido dhas tierras, y dho ajuste lo podran hacer con D.n Pedro Parcal hijo del Referido D.r Pedro que asi es mi voluntad.

Ytt Declaro que en un pedazo de monte que compre á Vno Indio precediendo Informacion de titulos tengo por cierto de tenor dicion de Cinco de Canadaillo á tierras mira que dho allí impusieron Vno de los porcheros mando se paguen de mis bienes componiendose con el Cura que asi es mi voluntad.

Ytt mando que de los Monasterios de Nra Señora del Carmen Alto y Santa Rosa se digan a Limosna de Misa cada Vno que asi es mi voluntad.

Ytt Declaro que por Junio del Referido que estan en

el quarto de Nicolas el Cochero el grande de toda y por
tenencia del Combento de Nra Merced calle y el que fuere
al de Sta Rosa marzo veinte y cinco

Yten es mi voluntad que Tarina mi esclava con sus hijos
Jph Mariana y Manuela sean libres y hagan escritura
de gracias esclavitud y exoneracion por el amor y fi
delidad con que me ha servido hasta Tarina como
asimismo sea libre y horro el Negro Nicolas hijo mi Co
chero en virtud de esta Clausula y la fee de mi nacimo
y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el
contenido nombro por mi Albacea Tenedora de
bienes a la dha Dª Mariana de Santa Cruz y Centeno
Marquesa de Obando, y le doy Poder para que entre
en ellos los reciba y cobre deuda y Remate en almo
neda publica o fuera de ella vendo Cargue y pago
pareciendo en Juicio ante los Tribunales, de una Hoja
que con dho pueda y deba, aberiz demandar Juzga
Executar hacer actuar y procurar quanto Convenga
con poder de Albaceazgo en forma libre y grãl ad
ministracion y prorrogacion del Termino que hubiere
menester Remar el que el drho dispone

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenid
do en el Remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones y otras pertenencias cualesquier
de qualquier manera que me toquen y pertenezcan
y puedan tocar y pertenecer de oy inviolable y nom
bro por mis universales herederos a mis hermanos
y Sobrinos los mayores Thenientes de Nr Sñor y Maria Sa
nuda de mi Sra Ana Margarita para que hagan dello
negro en el Monasterio de Sta Rosa Dª Maria S
riana Horozco de Mendoza Dª Juan. Horozco

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

a Mensora Rodrigo va Profesa Recolo negro en el Mo
Convento de la Concep.on D. Rosenda
de Penonila y D.a Margarita Rodrigo
de Cadocera D. Isabel D.a Mariana D. Ysla Tobaara D.
Fran.ca D.a Maria Ysla Buenoia y D. Micaela de la
Puente para que todos lo que asi tiene lo hayan y
posseen por iguales partes con la condicion de Dicha
y la mia dicho año tener como no tengo hecho
fauores ausencias ni secretos que conforme
a dho pretendan y deban hacer.

Y por el presente revoco y anulo todos, y qualesquier otros testamentos codicilos y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta hasta el dho dia de oy por escrito o de palabra con otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este mi Testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde como mi vltima y final voluntad en aquella via forma que mas haya lugar en dro. En cuio testimonio lo otorgo asi Ante el Infrascripto en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años = Y declaro que aquien yo el presente escribano doy fee conozco y tambien la otorgante de que asi lo que me parece

cosa en su entero Titulo y extension natural q
gue las presentes que le hice á que Remito en
plena mente me refiero otorgo y firmo siendo llama
dos y rogados por Testigos = Yt.e es mi Voluntad que Mi
Mulato mi Esclavo nombrado Thimoteo Mog.on sea
libre y horro de toda Sumision y Cautiverio q
sola esta Clausula y la fee de mi promesa por la buena
Voluntad con q.e me ha servido ——————

Yt.e es mi Voluntad que á Rosa Carrillo Parda en Re
muneracion. de la buena Volunt.d con q.e me ha asistido q
leden de mis Bienes cien p.s ——————

Yt.e es mi Volunt.d q.e á D.a Maria Benedicta Mercado
de Mendoza Viuda de D.n Thoma de Alexandro leden de
mis Bienes dos cientos p.s ——————

Yt.e es mi Volunt.d q.e ad.a Theresa Mercado de Mendoza le
den de mis Bienes cien p.s y asi lo otorgo y firmo siendo
llamados y Rogados p.r Testigos el Capit.n D.n Pedro
Monedero de Araga, Nicolas Colonia D.n Thomas Anto
nio del Castillo y Bonifacio Lorenzo Vecinos ——————

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
Escr.no Real

Doña Maria Sala
zar. R
Doña Petronila de
Bustos sin se
guros de Vues
mi enfermedad
de dar
cer de Vra
Caida de fe esta
Vra pena no
obligara de
Resulto

Por quanto esta Carta vieren como yo D.a Clara
Salazar viuda del Monasterio de Santa Catharina de
esta ciudad otorgo por el Tenor della presente que vendo
y por esta vendo a D.a Rosenda de Bueno que esta presen
te otra negra mi esclava nombrada Maria de la Asencio
nella que vera a treinta de veinte y nueve años
dixo que hube y compre de D.a Isabel Tello Mujica prego
nera de esta ciudad en el Monasterio de Santa Clara de esta dha
Ciudad de fecha [illegible] ante [illegible] Escrip.no de dicha ciudad

Memoria y Declaracion delas Personas aquienes Debo.

Ylla. Cofadia dela Purisima que venera el Combento gran de S.D. Francisco, le estaré Debiendo como Ocho años, que constará por los Recibos y Cartas de Pago, guia quenta ajustada selepagará en lo que alcanzare.

Ytt. Declaro que al S.or D.n Pedro Brabo le estaré debiendo del Sueldo quelepago por S.n Pedro Alcantara, lo que constare por los Recibos y Cartas de Pago guia quenta ajustada selepagara en lo que alcanzaré.

Ytt. Declaro Deuerle al S.or Lic.do D.n Manuel Perez Sarabia Ciento Veinte pesos de dos años de Sueldo Librados por el S.or D.n Pedro Brabo aquenta delos Arrendamientos.

Ytt. Declaro Deuerle a D.n Pedro Pascual de Luna por los Aprouechamientos demas Herramientas, Cien pesos, los quales mando selepaguen, y selebuelban a él dichas Herramientas.

Ytt. Declaro Deuerle a D.n Rosa Ruiz hija de Conpeción del Padre Alcantara Treinta pesos delos Jornales de Negra que trabajó en la Carroza mando selepaguen.

Ytt. Declaro hauerme compuesto con Angela Pardo que asiste en la Casa delas Pobres Deun Jornal que le tuue Deun Negro Bieso en las Obras del Juzgado de Aguas y me he compuesto por librarme de escrupulos en Sinquenta pesos que ella mesma mepidio, mando selepaguen.

Ytt. Declaro que al Negro Zuroza empedrador sele Deben Ochenta pesos y medio quesele deuan delos empedradores de Obras Publicas, y a su Peon Antonio delas quatro pesos: mando sepague amos y otros.

Ytt. Mando que al Negro Francisco Estrada seleden Diez pesos quele quedé Restando delos empedradores de la Calle de Jesus Maria.

Ytt. Declaro Deuo al Padre Fray Nicolas

ve Pesos y Sinco pesos pero se dan setenta y sin
co pesos.

Yt.r es mi voluntad que dele de mi Sobrino hijo de D. Juan
Manuel de Buendia el Caballo Tordillito, y el
Reloz de Papel.

Yt.r Declaro que he ese Albañil fulano Sarmiento me hizo
una Toma en el Valle de Carabayllo poniendo solam.te
en ella el Oficial que la fabrico porque todo el
mas Material que se gasto en ella y los Peones fue
ron de mi quenta gan con mi Recua de Capa che
le Carqué materiales a otras Tomas me embio
a pedir Treinta y Seis pesos lo, que no les satisfié
por la Tirania q hizieron le que con dos pesos estaba
pagada, restante mando que mi Albacea lo con
sulte y segun eso, le pague

Yt.r Declaro que de los diez y seis mil pesos se debe
cose en mi Albacea de los mas bien pagados de mis
Viene de los seis cose intereses

Yt.r Declaro que en mi Testam.to Caun.do hize de
de Dar al S.r Con
de de Torre Velarde tres mil seis Cientos pesos
aunque eran Sinco mil los dos mil reloz asco
en la Ciudad como yeba ya expresado en mi Tes
tam.to y aunque digo se le pague de mis Viene
segun paso el advertiz se le pagase en sus Re
ditos y
principal

Y para que Conste tenga efecto lo firmo en Li
ma a 26 de Enero de 1766.

Dor Manuel Mendoza

Yt. es mi voluntad se le den al P.e Fran.co Cañas qui
nientos pesos para un Comunicatto de mi de
cargo de mi Conciencia = Dor Manuel Mendoza

Yt.r Declaro que D.a Maria Josepha de Sta Cruz mi muj

en el Testamento que otorgó bajo dicha disposicion Murio me dejó por mis Esclabos a Remisio, Josepha y Julian, hijos de Rosa Castillo para que lo fuesen los dias de mi vida, y con mi fallecimiento fuesen Libres, pero si no me diesen lugar lo pudiese dejar por Esclabos, y Respecto de que no me han dado disgusto alguno, es mi Voluntad que luego que yo fallesca gosen del Veneficio de su Libertad en Virtud de la Clausula de dho Testamento y de esta que es fecha en Lima en 26. de Enero de 1766.

Yten. Declaro que quando Murio mi Madre Da. Chatalina Angela de Arauzazo dispuso que la dejitima de ocho mil y quatro cientos pesos que le tocaban a la Madre Theresa de Sn. Joseph, reguiese sobre la Casa que dejó por sus Bienes para que dha Madre goce sus Reditos con cuio Cargo los no la Casa mi hermano el Dr. Diego Agustado, quien estubo pagando dhos Reditos en una Seccion de una Pulperia y una tienda pertenecientes a dha Casa hasta que fallecio, y Da. Rosa de la Fuente su Viuda prosiguio pagando algunos dias, hasta que albio de Amo y quiso apartarse, y yo cobre la Intereses dos mil y mas pesos que pertenecian a la Madre Teresa cuios intereses he pagado hasta el presente y le debo el Principal.

Yten. Declaro que con el Pe. Fray Antonio La

cano del Orden de Ntra S.ra Las Mercedes me em-
bio a decir Dª Rosa de la Fuente que mis Hijos
Romanos le fo cabar, a que le Respondi Vaya la
Diuicion y Partician y Valuacion que ami y eme
hauian adjudicado a quenta de mi legitima
a trinquenta pesos cada vna, y a mayor abun-
damiento, tengo dos Bales, el vno que le hizo
el Dn Diego Hurtado, aun D. Juan Almen-
daris, alque ha sido de Mercachifle de Ropa que
hauia sacado, que quedo de pagar melo Dho D.
Juan. Almendaris, y otro Bale de dos Cientos
pesos que me pidio prestados Dho Dn Diego Hur-
tado.

Yt. Declaro le deuo a Dn Rosas Maestro
Barbero con tienda en la Esquina de Santa
Juanta y tres pesos mando se le paguen

Yt. Declaro que a Philotea Brabo Muger del Al-
banil Juan Brabo le debo Veinte y quatro pesos
prestados de vna Cochera que le Arquile para
guardar el desechado Coche de Dn Antonio San-
ta Cruz mando se le paguen.

Yt. Declaro Deuerle a Nicolas de Mendoza y Lade-
se el trabajo que impendio en la Composici-
on del Camino de Carabayllo mando se
ajuste la quenta y se le pague lo que se le debiere

Yt. Declaro se le abona todos los Palos Puertas y
Ventanas que estan en el Callado y en Lima

Yt. Declaro deuerle a Dn Joseph Munet Veinte y ocho pesos
mando se le paguen

Yt. Declaro deuerle a Dn Bernardino de Silba qua-
tro cientos pesos Resulta de vna Compañia que hi-
bimos en la Chacra de Dn Pedro Alcantara Decla-
rolo asi para que se le pague

Yt. Declaro ser Veinte y siete pesos y dos

Para que conste y sea valedero lo firmo en Lima y Enero 28. de 1766 años.

Don Juan Hurtado de Mendoza

Yt.r Declaro que debo a Venancia Quadra Viuda del Negro Basilio treinta y nueve pesos seis Reales y medio de la Carne que ha dado para mi Casa asta fin de Diziembre de setecientos sesenta y cinco y lo que debia corriendo desde primero de Enero de este año de sesenta y seis a razon de tres Reales y medio cada dia, mando se le pagueen

Don Juan Hurtado de Mendoza

Certifico en quanto puedo y ha lugar en drho que las firmas que estan en la memoria antecedente las hizo en mi presencia Don Juan Hurtado de Mendoza y me entrego dha memoria p.a que la pusiese a continuacion y dho testam.to entregado antesm y para que conste lo certifico asi en los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mil set.tos sesenta y seis años

Ante mi
Francisco de Aycaxuno
no.s ss.s de dho Juzg.o

500

501
1

Un real.

DE LOTS. CERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS. Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepa en este dezimo octauo pressimo bayan de vnos quinientos
y veynte y cinco, y yo la escriuo por mi
y esclaba Causaba sugeta à vendicion
y por libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enagena
cion que sea tiene ni vea auer para ni no vea auer
so ninguno otro dicho bacho ni otorgo ni otorgare ni pu
blicar ni vender; con Declaracion que vendo vna cabeza de
que esta vana y no la vendo como Bueltaire, en precio y que
anda de quatrocientos p. dacho vn. que por su valor me ha da
do en vn. de contado que me doy por enagenada ami voluntad
y boluntad, por hauerla tenido en presencia al hacerse esta
escritura Carta, que yo el dicho otorgante doy fee que lo recibio en la otra
mi presencia, contado y en numero cabal, y yo la dicha N. otorgante lo
confieso asi y por esta carta le hago, y le otorgo buena sobre dicha bala
dia. que son del cargo della carta y con la condicion de
que esta esclaba, no haga pesar vexacion en mas cantidad que
la dicha dia quatrocientos p. y declarando lo qual me obligo que
y quanto dicho y dicho propiedad Dominio y señorio y de
mas acciones vn. y personales que a esta esclaba tengo y
me pertenezcan y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
dicha compradora, y en quien su causa hubiere, para que haga y dis
ponga della con esta condicion, como de cosa suya propia de
hacienda y adquirida con dicho y legitimo titulo diserta como lo
es esta escritura vn. para lo qual y en virtud de dicha y para todo
lo referido Cession y dela tengo entregada, y de todo otorgo esta
con clausula de constituto en forma, y me obligo de la euicion y
gantia y saneam. de esta esta en la manera que la hace
esclava ahora y en todo tiempo tenga cierta y segura, y no que
dara pleito ni debdo ni hipoteca ni enagenacion por razon
de dicha esta ni otra causa ni razon que sea, y si pareciere ò no

viene luego que se ello me conuiene y ua fho uaber á
Vmgee ua de pacio de la publicacion de Indulgencias valga
ala causa y tomare la voz y defensa de Real fisco y Bie
nes y en mi contra presentare lo que mas conuenga
para de todo y que que se con ella exhiba p. lo que
y pareciere pueda, y que á nombre de mi parte
no parezca le bolbere y pagare los años quatrocientos
p. con mas el importe de la Costa, y Alcabala y los cos
taños y menos cabos que en razon de todo le vsgan
y recrezcan con las de la cobranza, a cuia firmeza y cum
plim. de lo q. mi parte hauiendo y por hauer con poder que
mi sion de las Justicias y Fuero de mi Mag. que a q. me alego que de
me exauan compelan y apremien como por sentencia pasa
en cosa juzgada sobre que se renuncia todas las Leyes fueros y de
rechos con la q. mi parte hable: Y Yo el Escriuano doy fee
conozco en esta escritura a Jolgara y Escanilla Alba
cea de Dona que la otorgo a mi ante y como en ella
se contiene y hecho en mi compañia, la dha Escritura
su nombre Cura y hecho sentencia, con la declaracion
siguiente = Que en la dha Cuba de Dona Pedra
de Escanilla en virtud de Real Prouision de Su Mag.
de q. doy fee en virtud de Diligencias q. se hicieron
y vsia año Y las otorgantes a quienes yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan Joh de Figueroa Lu
gar Medrano y Andres de Sandoval, ambos de esta

Dª Clara Polanco y Dª Dorotea de Buitron

Ante mi

Dª Ynes de Azcarraga

Dª Dorotea Buitron

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Testamento de Antonio de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas vienen bien puntado, loable medio y glorioso fin = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Antonio de Castro natural de esta Ciudad hijo natural de Diego de Chanxi y Doña Juana de Beanis Medrano mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero estando mi Juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma Madre de Dios y Señora Nra S.to Angel de mi Guarda y demas Santos de la Corte del Cielo, para que rueguen por mi alma a Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, otorgo y hago y ordeno mi testamento, ultima voluntad en la manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando Dios mi S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida, quiero y es voluntad de Dios mio S.r hacer mi cuerpo amortajado con el Manto y Cuerda de Nro P.e S.n Francisco, sea sepultado en su Iglesia, o ermita qualquiera que parezca a mis Albaceas, cuya eleccion dexo la forma de mi funeral y entierro, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que parezca a mis Albaceas y yo lo dejo a su voluntad ——

Ytt mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas y otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalen donde se obró la redempcion del Genero humano con que las aparto de mis bienes ——

Ytt declaro soy casado y velado segun orden de nra S.ta Madre Iglesia con Da Maria de Torres, y durante dho matrimonio hemos tenido por nra hija legma a Valentina de Chanxi, declarolo p.a q.e conste

Ytt declaro que en la Calle de el Sauce tengo de derecho a medio solar

que hexedó Dmi Madre la Referida Dexoxis Medrano, Declarolo pª
que conste ——

Para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido Dixe nombro, constituyo por mi Albasea Tenedora de bienes alatha Dª Ma de Torres y le doy mi Poder para que entre en ellos, los reuin da y aprehenda judicial o extrajudicialmente, y de cada cosa de Plata parezca en juicio y haga todos los demas autos y diligencias que convengan, y necesarios sean, Relevo de todo cargo de Residencia conforme a derecho. Al año y dia, que la Ley dispone ——— Instituyo y declaro por mi hija menor a la referida Valentina de Chavez, nombro por Tutora y Curadora de su persona y bienes a la expresada Dª Maria de Torres su Md. con Recaudos de fianza por la mi cual satisfaccion que tengo de su honrado proceder ——— Cumplido y pagado este mi Testam.to mandas y legados en el contenidos, en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y demas futuras Sucesiones, que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, dexo nombro, e instituyo por mi unica y legitima hexedera a la referida Valentina de Chavez mi hija legitima para que lo que asi hiziere, lo haya y hexede con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener como no tengo otros hexederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a Dro me puedan y deban hexedar y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera Testamentos codicilos Poderes para testar, y demas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorga, que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Fueron fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Henero año de mill setecientos Sesenta y seis a.s y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee que conozco como asi mismo la doy de que al tiempo que parecio estaba en su entero juicio, segun las preguntas que le hice, asi lo dixo, otorgó y no firmó por no poder, hiro lo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron el Lic.do D.n Diego Gonçalez y Agustin Prest.o Dguirre Morillo, y Jeronimo de Ylesa, Vecinos y Residentes ——

A ruego del Otorgante y por testigo Dn Diego Gonçalez

Ante mi

Dn Francisco de Arcaxuna
no
Escriv.no Real y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Pago D. Luis Carrillo y Garrer y D. Josh Salazar y Martiñena

En esta Villa de Bilbao en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis años, ante el Escno. y testigos parecio el Dn. Luis Carrillo y Garrer, Mayorazo Capellan, y Patronero de la Capellanía de la Santa, que fundo el Illma. Sr. D. Feliciana de Vega, y dijo que en dha. Capellanía se halla agregado por cuenta y parte de dote que se hizo a favor de D. Josh de Salazar y Martiñena su Cuñado, y Hermano político, la cantidad de quinientos ducados de vellon, que hacen cinco mil y quinientos rs. vn. impuestos a censo sobre la hacienda que posee en el valle de Llumbanga, que se dice la Casa de Dn. Pedro de Llano, mediante poder que otorgo a favor de Dn. Josh de Salazar y Martiñena, pasado ante el Escno. de Numero de Bilbao en veinte y cinco de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, segun consta por entregado a su voluntad y poder, que original se presento en el Oficio de

En la Ciu.d de los Re
yes del Perú en treinta
y uno de Dic.e de mil y sete
cientos y veinte y siete
años ante mí el Esc.no y testigos parecio d.n Phelipe
de Colmenares, y. Expo
va ag.r doy fee q.e conos
co, y otorgó q.e sava, y dio
por nota, y chancelada
la Esc.ra de obl.n de mor
enfrente á este margen
esto ve. escrive, y por
ende my valor mi
efecto p.r quanto con
fesó haver recivido
la Cant.d de los seis mil
trecientos y sesenta p.s
que en ella se expresan de
ran q.e la remitió d.n
Juan Martin de Arbanas
que fué el q.e la tomó
y se ella se dio por entera
dos, y por no ver su
recivo Expres.te renun
ció la Excep.n del dho y
léi de la nonnumerata
xata pecunia, y entrega
prueba y demas del caso
como en ella se contiene
y dio p.s libres a los obliga
dos en esta dha, y rui bienes
y le otorgó chancelan.ra en forma y
lo firmó siendo tres d.s Miguel
Jph Figueroa y Sp.l Rosa que vale
dho.ra pres.te em.ro Enero y vale
D.n Phelipe Colmenares

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Diciembre de mil y setecientos y veinte y siete años ante mí el escribano y testigos parecio don Phelipe de Colmenares, y. Expova ag.r doy fee q.e conosco, y otorgó q.e sava, y dio por nota, y chancelada la escritura de obl.n de mor enfrente á este margen esto ve. escrive, y por ende my valor mi efecto p.r quanto con fesó haver recivido la Cant.d de los seis mil trecientos y sesenta p.s que en ella se expresan de ran q.e la remitió d.n Juan Martin de Arbanas que fué el q.e la tomó y se ella se dio por entera dos, y por no ver su recivo Expres.te renun ció la Excep.n del dho y léi de la nonnumerata xata pecunia, y entrega prueba y demas del caso como en ella se contiene y dio p.s libres a los obliga dos en esta dha, y rui bienes y le otorgó chancelan.ra en forma y lo firmó siendo tres d.s Miguel Jph Figueroa y Sp.l Rosa que vale dho.ra pres.te em.ro Enero y vale

D.n Phelipe Colmenares

In.e Ante mí

Fran.co de Arbanas Escr.no

Real.

SELLO TERCERO. VEINTE REALES
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
EN VE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

[illegible] Dⁿ Felipe [illegible]
[illegible] Reyno de Reyno Corregimiento
[illegible] Declaracion [illegible]
[illegible] Dⁿ Felipe [illegible]
[illegible] Reyno de Reyno Corregimiento
[illegible] Declaracion [illegible]
[illegible] Dⁿ Felipe [illegible]
[illegible] Reyno de Reyno Corregimiento
[illegible] Declaracion [illegible]

Juan Martín de Arana [illegible] Mro. de Plazas

Martín de Amiçalde [illegible]

[illegible]

Declaracion de Dn Juan Martin de Adanaz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Martin de Adanaz vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto D. Miguel de Olaeta y D. Martin de Amezaga han obligado de mancomun e insolidum conmigo, a favor de D. Pedro Colmenares y Cordoba por la Cantidad de mil Pesos corrientes de plata doble que dellos me hizo merced de prestar en dinero de contado a que obligamos esta por razon della, Por cuya causa el dicho D. Pedro de Colmenares y Cordoba la referida Cantidad haze recibido y en reales de contado que los dichos D. Miguel de Olaeta y D. Martin de Amezaga no han percibido parte alguna de ella, y solo se han obligado por hazerme beneficio y buena obra para que esto conste y que en ningun tiempo hagan ellos ni alguno de sus bienes a la Cantidad por la mancomunidad insolidum referida y para guardarlos ahora y en todo tiempo hauer recibido en reales de contado la referida Cantidad della otra parte y que por ellos otorgo y me obligo que ellos ni alguno de sus bienes por razon de lo que dicho es no seran executados ni prendados, y que si lo fueren yo los sacare a mi costa y costas y daños, y para mas seguridad me obligo de hazer que el dicho D. Miguel de Olaeta y D. Martin de Amezaga no salgan con ningun pagamento ni costas ni daños de la Cantidad concertada en esta Escritura lo que asi pagaren o hizieren solo vuelvan a mi costa y daños, y que contra esta Carta y lo en ella contenido ni alguno dello no yre ni pasare en tiempo alguno ni por ningun derecho, Antes lo cumplire y guardare y hare cumplir y guardar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y para mas firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces destos Reynos de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio la ley del derecho que dize que general renunzia de ley no vale y la ley del derecho en que dize que no vale renunzia de ley fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero de mil seiscientos y veinte y nueve años siendo testigos que fueron presentes el Capitan Juan Perez de Ocampo y Francisco de Ortega y Pedro Mexia y Juan Perez de Ocampo el mozo vezinos desta Ciudad

Juan Martin de Adanaz

Ante mi

Francisco de Atocsaxuma

no 1 Deb. Mag.

Sello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depago
Dn Josef Barbente y
Dª Ana
Dª Plaza Fernandez

En la Ciudad de Leon Reyno de Toledo en
veinte y quatro de Mil Setecientos Sesenta y Seis
años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn
Joseph de Baraga presbitero aquien doy fee que conozco y
como Capellan propietario del aniversario de misa que
fundo el Capitan Dn Alonso Martinez de Prado confiesa aver
recivido de Dª Plaza Fernandez la Cantidad de seis
cientos pesos por lo corido de un año cumplido el dia ocho
de obtubre del año proximo pasado de setecientos sesenta y sin-
co del resto de dos mil pesos de principal asignados en dha fª.
Suerte impuesto a favor de dho aniversario sobre la Casa
que posee en la Calle de San Bartolome de que se dio por
entregado a su voluntad y por nuevo de presente
renuncia la execcion del derecho y ley de la non numme
rata pecunia y entrega, prueba y demas del caso como
en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con
finiquito. Asta dho dia y testimonio fueron testigos Gregorio
de Urbina y Hogales Bartolome de Cleto y Juan Joseph
Pregenzo Presente

Dn Jph de Vargas

Ante mi

Francisco de Vargas
no

Obligacion
D.ª M.ª Fran.ª de
Cordova y Sande
al
Monasterio de
Carmelitas
Descalças
cobrar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Roma de Cordova y Sande vecina desta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que me obligo à dar y pagar y à que se dare y pagare Realmente y con efecto al Monasterio Carmelitas Descalças desta ciud.d donde es Priora la M.e Francisca Ygna de S.to Thomas en su Casa de Dotes Llaves la Cantidad de Tres mil quinientos quinze pesos y Cocho R.s por la Dote de Religiosa de Velo Negro de D.ª Dona Maria de la Cruz y Ceballos Novicia en el quarto Vltimo del Cabo de su Proteccion ocho dias antes como se acostumbra Conventual de S.to Monasterio y de la M.e Priora y Comun.d de S.to Monasterio Llanamente y sin Pleito alguno Con las Costas y gastos de la Cobranza. Para firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta ciud.d y corte à cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo.s de que el Reo.s fenecido no executen compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas Leyes y Dros en su favor y la Gen.l en forma. Fecha en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y seis a.s Testigos que fueron presentes Don Nicolas Ochoa y Aguirre y Don Juan Joseph Figueroa y Dn Lorenzo Martinez de Tejada vecinos desta Ciud.d

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Sande

Ante mi
Lorenzo Martinez de Tejada
Not.o Pub.co y de Gob.no

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA AÑOS.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Venta de Negro
El Don Cosme Bueno
A la
D. Juan. Lorano
28.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.D. Cosme Bueno Cathedco. de Prima de Mathematica de esta ciud. de los Reyes del Perú y Vecino de ella Otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta á Dª. Juan. ca Lorano que estoy presente un Negro mi Esclavo Nombrado Joseph Miguel de Castro Congo que huve y compre del D.r D. Juan Jph del Castillo Cathco. de Prima, Graduado de Medicina en Vniv.d de la Declaran. que a mi favor hizo el pertenecerme por haverle entregado su Precio en fha de dha Declaran. en cierre de 1765. el año pasado de Setecientos sesenta y tres, y assi lo Vendo por mi esclavo Cautivo Sujeto á Servidumbre y por libre de obligan. empeño é hipoteca, y otra enagenan. g.l no la tiene y sin ella asegurara como no sea asegd. de mi mano y libre de tachas ni defectos enfermedades Juc.s ni Vicios en precio y quantia de quatrocientos sesenta y ocho P.s dá ocho D. que por su Valor me ha dado y entregado en Dr. conocido de que me doy por entregado a mi satisfan. y Voluntd. é yo la dha Dª. Juan. Lorano lo confiero assi, y esta Venta le hago libre de los Dros de Alcabala y Cra. que son del Cargo de la Compradora = Mediante lo qual me desisto quito y apar to del Dro y accion propiedad Dominio y Señorio y de otra á acciones R.s y personales q. adho esclavo tengo y me pertenecen y toda cosa cual lo cada Dominio y trasfiero en la dha Compra dora y en su Causa hubiera para que haga y disponga de el como de cosa suia propia havida y adquirida con buen y legitimo titd. como el de esta Clase que a mi favor otorgo p.r lo q. y en señal de posecion le tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion y seguridad y Sancam.to de esta Venta en toda manera q. el dho esclavo ahora y en todo tpo tuviere cierto seguro y no gravado pueste ni mobido Rey to embargo ni enagenacion por ninga causa ni razn. que sea y viniere pusiere ó moviere luego que de ello me sea hecho saber sabre de la causa y tomare la voz y defensa del tal

Pleito i Pleitos y ante Escalo Seguine Fenecere y acabare
hasta desarle y que quede con dho Esclavo en libre quieta
y pasifica Posecion, y si asi no lo hiciere y sanexare
lo no pudiere le Volvere y pagare los dhos quatro
cientos Setenta y dos Ps. que por su Valor tengo Recibidos
con mas el importe de la Exa. y Alcabala y los Costos
Daños y menos Cabos que en Razon dello se le siguieren
y Recrecieren con las de la Cobranza. Hacia Firmeza y cum
plim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido a las Just.as y Jueces de S.M. para que a lo referido me
executen compelen y apremien como por Sent.a pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun.o las demas Leyes
fueros y dros de mi favor y la General que lo prohibe
Y Estando presente a lo contenido en esta Esa. yo Catha D.
Juan. Losano otorgo que la acepto a mi favor se
gun y como en ella se Contiene y Recibo en mi Com
prado el dicho Negro nombrado Joseph uniqua
L Carta Congo en el precio de los expresados Qua
trocientos Setenta y dos pesos que tengo pagados
con mas los dros de Esa. y Alcabala y de dicho
Esclavo me doy por entregado y Renuncio las Leyes de la
entrega, por no ser de presente = Que es fha en la Ciu
dad de los Reyes en Veintey ocho de Enero de mil Setecientos
Setenta y seis a. Son otorgantes a quienes yo el Escno
Esno doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron sien
do Testigos Bartholome Elia Juan Josef Fi
gueroa y Luis Medrano presente

Don Cosme Bueno

Don Franco Catanes
y Losano

Ante mi
Fernando de Escarramun
Escno Real

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Escribano Real y testigos parecio D. Juan Manuel de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee Conosco en conformidad de las Leyes y reales Cedulas de su Magestad que tratan de los oficios que son renunciables y porque el suso dho otorga que desde luego renuncia y renuncio en el Marques de Castellon Thesorero general perpetuo de la Real renta y Estanco de los Tavacos de este Reyno en D. Juan Manuel de Buendia y Santa Cruz en el Marques de Otero en el D. D. Manuel Polanco y Carrero, y en D. Francisco Matias de Zabeda y en el primero que se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho oficio para que habiendose Compuesto primero y ante todas Cosas con los herederos de dho otorgante y sacando aprobacion y Confirmacion de esta renuncia de este Superior Gobierno de dho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad lo pueda usar y exersers y en caso de que no sean admitidos bien que asesenar en si el Derecho de usar de dho oficio como le Compete a los dhos sus herederos y subcesores ya si lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan D. Pedro Clemente Aliaga Benitho Lome de Goia y Luis Victoria estantes vecinos de esta Ciudad presentes=

Juan Manuel de Mendoza

Ante mi
Lorenco de Arcaraso
Escribano Real

Venta de casa
Juan. Sarmiento
Juan.co Sarmiento
Al Hospital de San Bartholome

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juan. Sarmiento Sotom.or Negro Libre Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru Digo que por quanto Guillermo de Campo D.n Semana Vicario Colector y Hazedor como Albacea y Tenedor del Hosp.l de S.n Bart.me desta Ciud. me Vendio Una Casita hecha Solar, y Edificaciones à dho Hospital que esta en la Calle que va de la Plaza del Viejo Hosp.l al Tambo Esquina de Una sobre mano derecha la Penultima Casita que hace Esquina al Mulladar sus Linderos y Medianias, son dos Cuartos y Un Salon con las mismas Edificaciones del Hosp.l con dos Puertas y dos Ventanas de enfrente, y trascienda que asienta y mide de Sol y Sombra Planas Superficies Cabes por cio de Docientos Sesenta y cinco p.s y dos d.s y que dixeron ser y Cazados à Sesmo por que es Inmediato sobre el Viejo Solar y por ello me obligue à pagar al Viejo Hosp.l Censo y quatro p.s en cada Mazo y que reme Otorgo Escrit.a de Venta à favor por el Viejo Mayordomo, ante Bernardino Mendez de Zuniga Esc.no Pl. en ocho de Enero del año pasado de mil Setecientos sesenta y dos, en cuia Pieza fabriqué en dho Solar Una Casita y la he tenido Viendo hasta ahora, y Siendo la Tasacion que de lo fabricado hizo Pedro de los Reyes Alarife Examinado importa mil seiscientos Noventa y cinco p.s como parece de la Viejo Tasa.n su fha Nueve de Diz.re del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y cinco que Orig.l Inalm.te exhibo al pres.te Esc.no para que la inserte en este Instrum.to y su tenor de la letra es el sig.te=

Aqui la tasacion Ref.ta

Y Es assi que alvedome con algunas Urgencias y no tener otro modo de Socorrerlas y conel importe de lo fabricado en dha Casa me he Combenido Con.n Pablo Manuel de Vargas Mayordomo Administrad.r actual del Viejo Hospital de S.n Juan de Dios Bart.me en Venderle la Fabrica de dha Casita Sediendole y traspasandole el dho que tenia

H

Pedro delos Reyes Mro de Obras Alarife desta Ciudad Digo
que tengo Reconocido medido y tasado La fabrica que tiene echa de
Albañileria y Cal y entera hato do Cosio Fran.d Sarmiento Soto
mayor en sitio de una Casa que esta en la Calle que va dela Yglesia
del Hospital de San Barthalome para el tambo de Mi Señora San
ta Ana a mano derecha la penultima que esta contigua con la esquina
que hace Calle que fue mudada para hasenio perpetuo hos
pho Hospital; para su costrucion y lebantar las paredes se habia
con los Simientos de una vara de profundidad alto de dhas pare
des de cinco varas y media con dos varas que queda enterrada debajo
de tierra dhas sensillas; En el patio se cabo cinco varas y quarta de las
dhas cinco varas de profundidad dos varas. En la entrada del Cas
tillon se cabo dos varas de profundidad dos varas de ancho dos tercias
de vara; En la Sala y quadra en su ancho se cabo dos varas y dos tercias de
largo ancho un vara de profundidad tres quartas dhas Cabas sellenos
con piedra de vara en mano con Carretillo para quitar el
perfilio de la humedad que queda la Arequipa que para de la otra vara
da hasta dela dha media Sala; En la puerta dela Sala, la puerta que
da hasta dela dha media Sala y quadra, al segundo patio
tres pilares de Adobes y Cal de una vara de alto ancho dos tercias Dueño lo mismo
Cuvrecato de Sala con doze Quadrones entavicados sinta embevida entablado en
sima Esteras y tosta de barro; Cuvrecato de Quadra con Onze Quadrones entavi
cados sinta embevida entablados en sima Esteras y tosta de barro; Cuvrecato de
la Alcova con siete Quadrones entavicados sinta embevida entablado en sin
ma Esteras y tosta de barro, Cuvrecato de la Recamara con Nueve Quadrones
entavicados sinta embevida entablado en sima Esteras y tosta de barro
dhos Cuvrecatos sumadera de una Puerta de Sala nueva de Obra menuda de
dechaflan con tableros de cedro Quarenta con tocaduras con chapa y su
Umbralada; Bentana de Estrado nueva de Obra menuda de chaflan con ta
bleros de cedro Quarenta con tocaduras y serrojo con pilan y so
lado con su Umbralada; Puerta nueva del y ntermedio de Sala hala qua
dra de Obra menuda de chaflan con tableros de cedro Quarenta con toca
duras con chapa serrojo y su Umbralada; Bentana de Estrado nue
va Obra menuda de chaflan con tableros de cedro Quarenta con toca

duzas y serrano el Pyo y con Pyalan solado con su Umbrálada; Puerta nueva que sale de quadaa altras Patio de Obra menuda de chaflan con tableros de dos enta conto caduzas con chapa serrano y su Umbralada; Bentana de Estrado nueva Obra menuda de chaflan con tableros de dos Quaneida conto caduzas y serrano el Pyo con Pyalan y solado con su Umbrada. En sala y quadaa dos Bentanas de luz Apay- nuebas Obra menuda de chaflan con tableros de dos cada una con sus Pyalanes ica Pyortes con sus Umbralada; En la Recamara Puerta nueva que sale altras Pat Obra menuda de chaflan con tableros de dos Quaneida conto caduzas con chapa serrano y su Umbralada; en dha Bentana de luz Apay sada de Obra menuda de cha un con tableros de dos su Pyalan y Ica Pyortes con su Umbralada; Puerta nueva que en tra de dha Recamara hala Alcova Obra menuda de chaflan con tablero Dos Quaneida conto caduzas con serrano y su Umbralada; En la entrada dha Alcova hasseada con tabla de roble con su Tejuela de dos Realteada con las nuzas tallas das; En la quadaa Alcova doze Pyes de hechos de mampos Azaimado hala ca; En sala dha quadra Sintas de Madera para las Sillas; Portho nuevo del Callejon nzas ado con tabla de roble y dos andanas de balaustre Quaneido conto caduzas con serrano y Umbralada; Techo del Cuarto del Pyho con nueve Pyinuelas con la Madas Esteras y torta de barro; Techo de la segunda Pyeza con ocho pedaos de Pyinuela y Mam Cañas Esteras y torta de barro; Puerta nueva ensasada con tabla de chile en dho Cuarto cae a la Co lle con chapa y su Umbralada; Puerta nueva ela bada con tabla de chile en Cuarto q. cae al Patio con chapa y su Umbralada; En dho un portho y una Bentana de luz ndo con sus Umbradas; Techo de la Cosina o Pony Chimenea; en dha un portho con sarra con serrano y su Umbralada. Otro portho con sarrando en el Corral de Mulas con serrano y Umbralada La Puerta de Zadallo y Cal con su Baramento Arquitrabe y Cornisa sus la de Zaba llo molda do y Zaguan el de dos de Contera; sus Puertas nuebas con thos con tada con tabla de Roble con quinze clavos de bronze Chapa y Aldabon con su Umbrado les Solados de Sala Cocina y Alcova con Ladrillos Pyarteleros; Recama y el Guar tado del Patio con Ladrillo comun; En pedaados de Calle, Patio, Callejon, undo Pa tio, segundo Callejon y Corral; En Suzidos Blanqueados y Pintus Aviendo ledaño el balor que se merese Ans hala Adoveria como hala Cas ntenia y tado lo demas En pryado y importa Mill siez zientos Noventa y siete pesos En que lo tasso segun mi real saber y entender Pyara que conste lo firme En 9. de Diziembre de 1765. D.

Pedro de los Reyes

4

En real.

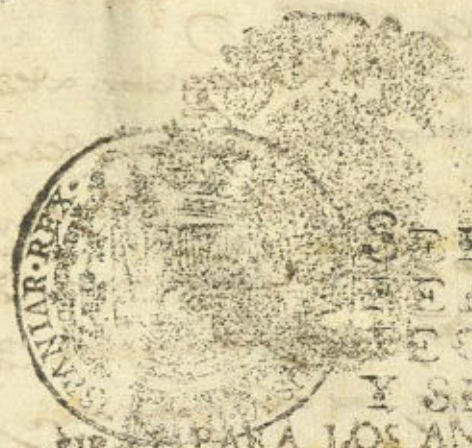

del Solar de ella en Voz de la Yerra q.
el me hizo el antecesd.or Mayor.mo andare
pone a precio la Cant.d de Mil y quinientos ps. los mil y
cien ps. de ellos q.e son los mismos que tiene en su Poder como
Mayordomo del Mfexido Hosp.l y estaban ympuestos en
la Casa pertenecientes al S.r D.r Felix Andres Cano Mel
gar.jo Cura Rector q.e fue de Cerca S.ta Yg.a Matriz.na p.r y
Reimio e hizo oblacion de ellos el Mfexido S.r Pablo
como su Apoderado ante la Just.a ordinaria, y Juan
Montiel Davalos Esc.no Pub.co, Escuia Vezino de Chan
celi al dho S.r D.r Felix la Esc.a de Ympocicion de Censo
Por principio de Myoro de Setecientos quarenta y tres
otorgo Deposito de dhos mil y cien ps. el dho S.r Ventura
Jimenez Lobaton, y los mantubo en su Poder hasta Sien
te y quatro de Maio de Setecientos Sesenta y seis en q.e
hizo oblac.n ante la Just.a ord.a y Christoval de Leon
y Carvajal Esc.no Pub.co, y el dho D.r Pablo Matute, como
Mayo.mo de dho Hospital. los Recibio y Chanselo dho Depo
sito manteniendolos en su Poder hasta Emplearlos
à Censo en finca segura. Por Quatrocientos ps. Res
tantes Cumplim.to a los mil y quinientos en q.e hemos
ajustado la Venta de Labrado en dha Casita q.e en
trega à dho S.r Pablo de los bienes del Hosp.l q.e tie
ne en su Poder como tal Mayordomo haviendo pre
vedido para ello à Just.a y lo q.e va expresado Con
sulta y orden del S.r D.r Christoval Mexia y Munibe

D

Dyz.n de esta R.l Aud.a y sues Proveedor dcho Hos
pital por la Seguridad de la Combenzion dcho mil
y cien p.s en finca que es del mismo Hosp.l y poniendo
lo en efecto yo el dho Dn. Sarmiento Como tiene
y savedor que soy de mi dho y de lo que en este Caso me
combiene hacer otorgo por el tenor de la presente
que por mí y en nombre de mis Herederos y Sucesores presentes y por venir y por q.n de mi y de lo
hubiere titulo Voz ó derecho en qualquiera manera
sedo Renuncio y traspaso en el Referido Hospital
de N.S.ª de Balvanera el dho que tengo al Solar dcha
Casita en virtud de la Venta á Censo perpetuo q.e
de el tiene hiso y va citada, y le Vendo en Venta
R.l al dcho Hosp.l y en su Nom.re al Referido D.n Pa
blo Marcos de Vargas su Mayz.mo Administrad.r
lo Labrado y edificado en ella, y que Consta de la
Tas.n q.e va incerta por mio propio libre de
obliga.n empeño é hipoteca que a que dho q.e no la
tiene en el precio de los dhos trs mil y quinientos
p.s de á ocho r.s que por el Valor de dha Casa me
hadado y pagado en Rea.s de Contado de que me doy
por entregado a mi Satisfas.n y Voluntad, y por no ser
de Recibo de presente Renuncio la excep.n del dho y leyes
de la Nomnumerata pecunia y entrega su prueva y
demas del Caso como en ella se contiene: Mediante
lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion
propiedad Dominio y Tenenzia que al dho Solar y
lo Labrado en él tengo y me pertenese, y lo cedo Renuncio y traspaso como va expresado
en el dho Hosp.l de N.S.ª de Balvanera y con su
Nom.re y como su Mayord.o Administrador
en el Referido D.n Pablo Marcos de Vargas

Un real.
SELLO TERCERO, VN
MIL AÑOS DE MIL SE-
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

baxa que haga y disponga de todo ello
libremte a su voluntad como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y lexitimo Titº. El Conta como
lo es la Cª para lo qual y en rehal Dispacion
y por titulo y verdadera Tradicion vela tengo entregada
dha Carta y lo otorgo esta Con la qual de Con visto
en forma me obligo ala evicion Seguridad y Saneamto.
de esta Venta en tal manera q. la fabrica dha Ca
sita le sea cierta y sobre ella ni parte alga. de ella
no le sera fuerte Pleito embargo ni Contradicion pr.
ninga. Persona Causa ni Razon q. sea, y si le pusiese
o moviese luego q. sele sea Conte y sea fho Saver
aunque sea despues dela publicn. de Provanza sal
vo la Causa y Contanda la voz y defensa del tal Pleyto
y Razon y ami costa y esponsa lo seguire fene
cera y acabare hasta Sentcia y que quede Conclusa
fabrica en libre quieta y pacifica posesion y de ser
no lo hiciere y Saneandolo no pudiere le Volvere
y pagare lo dho mio y quanto por pr. q. tengo re
cibido Conforme Costa Daño y perjuicio Cabos q. con ta
son sobre dho sele siguiesen y recreciesen con las dela
cabsula: Rata firmera y Cumplim.to obligo mi
Persona y Bienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido alas Just.s y Jueces de mi Magd. de qualesq.r par
tes q. sean y en especial alas de esta dha Civil y Corre
à cuio fuero é Jurisdiccion me Someto obligo y Renun
cio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la
ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del

seco para que dho Poseído me executen Compelan y apre-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y de-
rechos de mi favor y la Gen.l q.e lo prohibe= Yen pre-
sencia dho Contenido en esta Ciud.d yo el dho D.r Pablo
Manuel de Vargas Mayor.mo Comisionado del Hosp.l
de S.ta T.a Cant.a Viendo lo oyo y entendido Otorg.e
que acepto en favor dho Hosp.l la Cesion y Trans-
sia de D.ho el Solar y Casa Compuesta la fabri-
ca de la para dho Hospital en el precio de los
dhos mil y quinientos p.s los mil y cientos que se
taron en mi Poder por los mismos q.e exhibio el
dho D.r Ventura Briones declaron que los tenia
en Deposito por la exhibicion que de ellos hice como
Apoderado del Sor Felix Andres Cano Melgar
y p.a la Composicion del Censo impuesto en mi Ca-
como va expresado en el Cuerpo desta Ciud.d y con
consultas y con del Pues Proceden de dho Hosp.l
se han Combenido en la Compra de dha Casa
y los quatrocientos Pesos q.e ha entregado de
rasen del Hosp.l q.e tengo en mi poder y de dha Ca-
pague de q.e entregado y Renuncio la Ley e ela-
trega por no ver de pago Dando q.e Vendedor y
Compradora Declaramos y confesamos que el
precio justo y verdadero valor de la fabrica de
en dha Casita Seis mil y quinientos p.s y que
no Vale mas ni menos y Caso que mas o me-
Valga de la Cant.d Donacion o menos Valor poca
o mucha en qualquiera Cant.d que sea nos ha-
cemos la una parte a la otra, y la otra a la otra
gracia y Donacion buena pura mera per-
fecta acabada e irrevocable de la q.e el Dho

Quarto.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Uaman enterbidos y pasta presente con todas las fuerza firmezas incausa.n y renuncias.n de Leyes que para rumor salidas.n y Cumplido efecto se Refieren y Renunciamos y apartamos de nro favor la Ley del ordenam.to R. fha en Corte de Madd de Enero que trata de lo que se Vende ò permuta por mas ò menos del Justo precio y los quatro a.dos de la Ley declarados q. tenia mos p.r pedir Rescision del Contrato ò q. se Rebaje asu legitimo y Verdadero precio ni podiamos engaño p.r que declaramos q. no le hay en lo conocido en esta Esc.a pasa no nos aprovechar Ynj Remedio en manera alg.a = Y para execucion de lo Referido constituimos nuestra Pro.a en esta Esc.a = Fue fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero de Feb.ro de mil Setecientos Setenta y seis a.s Los Otorgantes à quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no Vno de los Testigos que lo fueron D.n Bernardino Mendez de Zuniga Esc.no de Sullog.a y Ayen.te de R.l Hac.da Bartholome Evia y Juan Ygn.o de Figueroa pres.tes

Antuego del Otorg.te y p.r testigo
Bern.no Mendez de Zuniga

Pablo Matheos
de Vargas

Antemi
Orencio de Aycarruno
Esc.no R.l Dece.a

Arrendam.to
El Gral Dn Ventura Lobaton
A Juan de Sanabria y Clara Merellano

Sepan quantos esta Carta vieren como el Gen.l D. Ventura Ximenez Lobaton y Havaña Vcino de esta Ciud. de los Reyes Del Piru otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to a Juan de Sanabria y Clara Merellano su legitima Muger que estan presentes una Cacita que tengo y poseo en mia propia contiguo al tambo que llaman de Havaña en la Quadra penultima como vamos del Puente de esta Ciud. p.r la Y.a de S.n Lazaro à mano hizquierda por tiempo y espacio de nueve a.s los cinco primeros precios de cumplir y los quatro Postrimeros años Voluntad que empezaron à correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Esc.a en adelante y por precio de once p.s en cada un mes que se hande obligar a pagar melos al fin de cada uno como fueren cumpliendo, Mediante lo qual me obligo à que durante el t.po de esta arrendam.to la fha Casita les sera cierta y seg.a y que no vela quitare ni otra ninga persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de los dan y pues les sera otra tal y tan buena y en buen uso parte y lugar como la Referida por el mismo t.po y precio demas de pagarles y satisfacerles las costas Daños y menos Cabos q.e en razon de ello se les siguieren y Recrecieren contra de la Cobrianza Reria firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver = Y estando presentes dho Gen.l tenido en esta Esc.a Nos los dhos Juan de Sanabria y Clara Merellano Marido y Muger Legitimos Jolidata Clara con diferencia del dho mi Marido pedida Concedida y aceptada en la forma prevenida pendon de ella huviendo ocurrido y dia de la presente esta Esc.a vez.a y como en ella se previene y obligamos en Arrendam.to la expresada Casita de Uso Declarada por el t.po de los dhos nueve a.s los cinco primeros precios de cumplim.to y los quatro Postrimeros a menos Voluntad que empiezan à correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Esc.a en adelante y por precios en cada un mes de once p.s g.s nos obligamos de los dar y pagar à dho Gen.l D. Ventura Ximenez Lobaton y Havaña ò a q.n su Poder y Causa hubiere al fin de cada mes como fueren cumplidos, buenos y pagados en esta ciud. por mia quenta Costos y Riesgo y sin perjuicio de esta arrend.to y dho en nombre de la q.l p.te y lugar que vienen y bidan y demandan y mios Bienes de q.l q.r año se allen quien en cuyo p.r

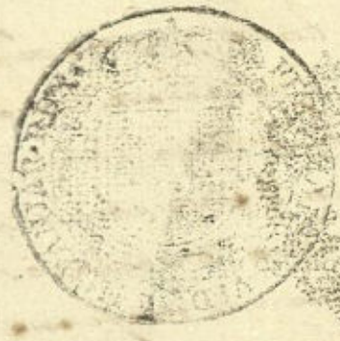

SELLO TERCERO, VE
DOS DE MIL SE
SERVIRA
PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

ō auentes llaman.te y sin pleito alg.o con la Costa y gasto dela cobranza demas dello qual nos obligamos a que durante el t.po breuiso no seacabe como la dha Casa pona de pagar su Arrendam.to dhos vinos como si la hu biesemos Cuia obliga.n hacemos ambos a dos Juntos Mancomun ei Vno y Cada Vno enos de por si y porel todo in solidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi y la autentica pres.te Cossici depide Juxta bus y el beneficio y Remedio dela diuicion y excusion y la demas Leyes fueros y drōs que deven Renuncian los g.s se obligan Mancomun in solidum como en ellas se Contiene = Para firmeza y cumplim.to obligo el dho Juan de Zanabria mi Per sona y Vienes, ei Yo la dha Clara los mios y dambos hauidos y por hauer. Damos todos los Poderes cumplidos alas Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier parte q.s sean y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero ei Juris diccion nos sometemos y obligamos y Renunciamos el mio propio fue ro domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e à lo Referido nos executen Compelan y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa juz gada sobre q.e Renunciamos las dcha ley, fueros y drōs de mio favor y la gen.l q.e lo prohibe = Yo la dha Clara asimismo Renuncio las Leyes del Beleyano Senatus consul to emperad. Justiniano nueva Constitucion Leyes de toro Partidas y toda y la demas que son y hablan en favor delas mugeres se cuio efecto hauido auisada por el dho Esno y como enterada de ellas hablo Renuncio y apartome mi favor p.a no me Valer de su Remedio Contra esta Es.a y por ser Casada Juro a Dios Nro S.or y una Señal de Cruz segun forma de Dro q.e hago el Cor regam.to de esta Es.a no hauer sido Compulsa apremiada ni amonestada por el dho mi Marido ni otra Persona en su nom.re por q.e la hago de mi libre y espontanea Voluntad por corroborarse en mi Pro y Validad y que

conoxca ella no tengo hecha ni hare protesta ni esclamn. ni otra instrum.to alg.o y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere lo revoco para g.e no valga ni haga fée y debajo dho Juram.to me obligo á no pedir absolucion ni relaxn. á g.e me la doy Concedan y firmo Conciencia ó relaxe no sea de ella pena de perjura y guardar mefuere concedido y relaxado tanto juram.to hago firmo y firmas á cuio Conclusion dijo si juro y Amen = Fue hecha esta escriu. en los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos setenta y seis años y los otorgantes á quienes yo el p.e Esc.no de S. M. doy fée conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron viendo testigos Dn. Mz. Ovia, Juan Jph Sanchez y Luis Medrano presentes

Dn Ventura Xavier Sobaton y Raña

Joseph de Sanabria

Para Saime

Ygnacio de Larrazabal

Poder para testar de Dn Thomas de la Fuente a Dña Maria Veneg.a Estacio

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio toda las cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin Amen sepan quantos esta Carta de Poder p.a testar vieren como yo Dn Thomas de la Fuente natural que declaro ser de esta ciud.d de los Reyes del Peru hijo natural de Dn Juan Fco de la Fuente y de Dña Paula de Sandoval mis Padres Difuntos que santa gloria hayan estando en sana salud hablando en pie, y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y verdaderam.te creo y confieso el Altissimo Mist.o de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu S.to tres Personas distintas y un solo dios Verdadero y encomo todo lo demas que tiene creé y confiesa nra Santa M.e Yg.a Cath.a Apost.ca Romana vajo de cuia fée y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catho.co y fiel cristiano invocando como invoco por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima y Señora nra y á los demas Santos y Santas de la Corte del cielo para que intercedan con Dios N.r Señor perdone mis culpas y pecados y encamine mi Alma á carrera de salvn

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

quando se era Vda Balça Dijo que por quanto el morir es natural y porque si llegase el caso no-
me cosa de aparecido tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma con Dª. Maria Ventura Estacio mi Legitima Muger por tanto otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en fro ala dha Dª. Maria Ventura para que despues de mi fin y Entierro. y no antes haga y ordene mi Testam.to segn. y en la forma que lo tengo comunicado mandando en el que yo quiero y mando que quando Dios mio V.d sea servido de llevarse de esta presente Vida ala otra mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de mi P.e S.to Fran.co sea sepultado en la Yg.a de sus Combentos o ermita Yg.a parte y lugar q.e parezciere a mi Albacea y acompañe mi cuerpo la Cruz y Clerecia de mi Parroquia y el demas acompañamiento que parezciere a mi Albacea y todo se pague de mis Vienes. Mando que yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas de q.e parezca Dha cantidad de dos reales de vellon para alos Santos lug.s de Jerusalen donde estubo el mist.o de mi Redemp.n con q.e los aparto de mis Vienes. Declaro q.e yo Declaro soy Casado y velado segn. orden de mi Madre S.ta Mad.e Yg.a con dha Dª. Maria Ventura Estacio y durante dho Matrim.o no he tenido hijos algs. declaro asi para q.e conste.

Yt.a cumplido y pagado este mi poder y.a testam.to y el testam.to q.e en virt.d se hiciere de lo y mandado por mi Albacea testamentaria a la dha Dª. Maria Ventura Estacio mi Legt.a Muger y le doy poder y.a q.e entre en ellos los Bienes y todos pueda y pertenezca en Almoneda pub.a o fuera della dando Cartas de pago y los demas Recados necesarios parezciendo en juicio si fuere necesario ante las Just.s y Jueces de S.M. ù pedir demandar, enajenar cobrar haz.r actuar y procurar q.to combenga con dho y con. administra.n y cuenta, pago y razon. Y. Alma pido q.e hubiese menester para el hecho y execucion de este Albarazgo Alma el que aldro dispone.

Cumplido y pagado este Poder y.a testam.to y el testam.to q.e en virt.d se hiciere en el Remaniente que quedare de todos

mis Reales deudas dños y acciones y otras q. pueda tener sucesiones q. en
qualq.r manera y a to que y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer
en este inbentario y nombro por mi Albacea tenedora de dha
D.a Maria Vent.a Estacio mi Lega Muger para q. lo que asi fuere
haya y herede con la Bendic.n q. Dios y la mia le tiene ofrecida
no no tengo herederos forzosos ascendientes ni descend.s que conforme
me dho mejore en el tercio y quinto de mis bienes
Y Cloque y anule cruzo y firmo de mi Mano y doy por nin
guno y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualq.r testam.to codicilo
poder q. aia echo y otorgado por escrito o de palabra que quiera q. no valgan ni ha
gan fee en juicio ni fuera de el salvo este Poder q. la tengan
ahora o en tpo y el testam.to q. en mi Vltima q. he otorgado
quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en dro = Asi lo
en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecien
tos sesenta y seis a.s Testigos q. a ig.o yo el Esc.no doy fee conozco y tam
bien lado y de que estaba al parecer en su entero y cabal
juicio memoria y entendim.to natural segun la pres.a q. le hice
alas q. dho es y lo firmo cumplidam.te y a ruego y firmo viendo
testigos Juan Jph de Fonseca Juan Jph Fraguera Baz.n de Evia Dom
Marquez y Marcos Cea Davalos Esc.no de S.M. y Gob.no del Cab.o

Thom.s de la Hurtez

Ante mi
Vicente de Azcarruna
Esc.no Real y Mayor

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.r D.n Xavier Tello y
Espinosa Abogado desta R.l Aud.a y Cancill.a Gen.l de esta Ciud.d
y en mi nombre y Juntam.te el Excmo D.n Juan Carrillo y Alborno Conde
de Superunda Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de S.M. Virrey
Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru
por quanto me dio y otorgo en la Ciud.d de Guamanga en Vein
te y cinco de Noviembre del año pasado de setecientos
treinta y cinco ante Nicolas Bartholome Garcia Marquez Esc.no
de Cam.a en Guamanga Emulso el Sr Contador Don Juan Bautista Pando que
se halla en esta Ciudad de los Reyes para que pueda parecer ante Su Excelencia
el Sr Virrey Capitan General de estos Reynos y ante los Señores de su Real
Acuerdo de Justicia y Hacienda y ante qualesquier Juezes y Justicias
de su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y ante
Escribanos Publicos y de Cabildo y Registro y ante otras qualesquier
personas y en nombre de la Real Hacienda de su Magestad y como
Administrador General de Alcabalas Cientos Almoxarifazgos Tributos
Vacantes Medias Anatas Lanzas Estancos de Naypes Tabacos Pulperias
Mesta Bienes de Difuntos Salinas Penas de Camara Penas de Cruzada
Bulas Oficios Vendibles y Renunciables Tierras Baldias Mitas Obras
Pias Casas de Moneda Quintos Reales Diezmos Novenos Reales Tributos
de Indios Mestizos y Mulatos Composiciones de Tierras Aguas Minas
Salitres Lanas Bienes de Comunidad Bienes de Jesuitas Bienes de Temporalidades
y de todos los demas Ramos pertenecientes a la Real Hacienda de su Magestad
y a su Administracion General de ellos y de todos los demas Ramos
que se le hayan agregado y agregaren en adelante y de que se le haya
dado y diere Comision para que en su nombre y como Administrador
General de todos los dichos Ramos pueda parecer y parezca

514

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Quito en Veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y sesenta y cinco años Ante mi el Escribano y Testigos parecio el Señor Don Joseph Carrillo y Albornoz Caballero del Orden de Santiago Marques de la Villa de Lupi Concha a quien doy fee conozco y Dixo que por la presente Otorga que da su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Don Diego Morillo de Zuñiga Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima para que en su nombre y representando su propia persona pueda Obligarle y le Obligue a quales quiera Cantidades que Causare en dicha Capital de Lima por razon de los Pleitos que tiene pendientes para su Marquesado de Lupi Concha con los Señores que se mencionaren dho Don Diego con quales quier Sujetos que litigare y Contratare Otorgando la Escritura de Escrituras que se ofreciere por ante quales quier Escribanos Publicos y Reales con sus incidencias y con todas las que aora son y fuesen Singulares Comunes y Generales y forma sayan de tenga Voz expresa Obligacion de sus Bienes habidos y por haber con Clausula Que

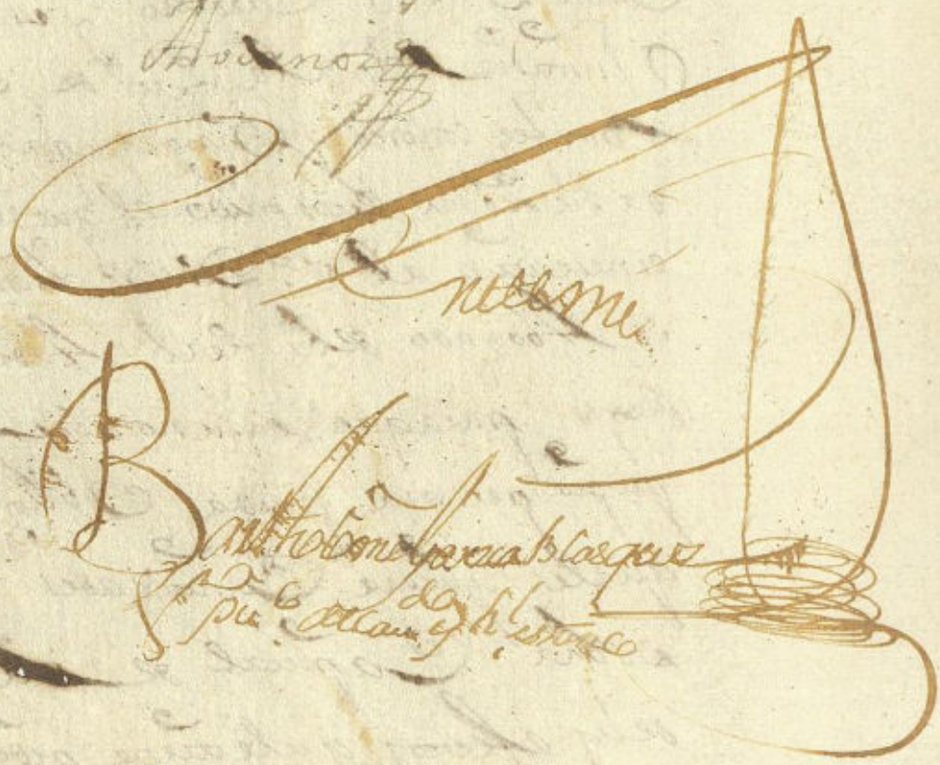

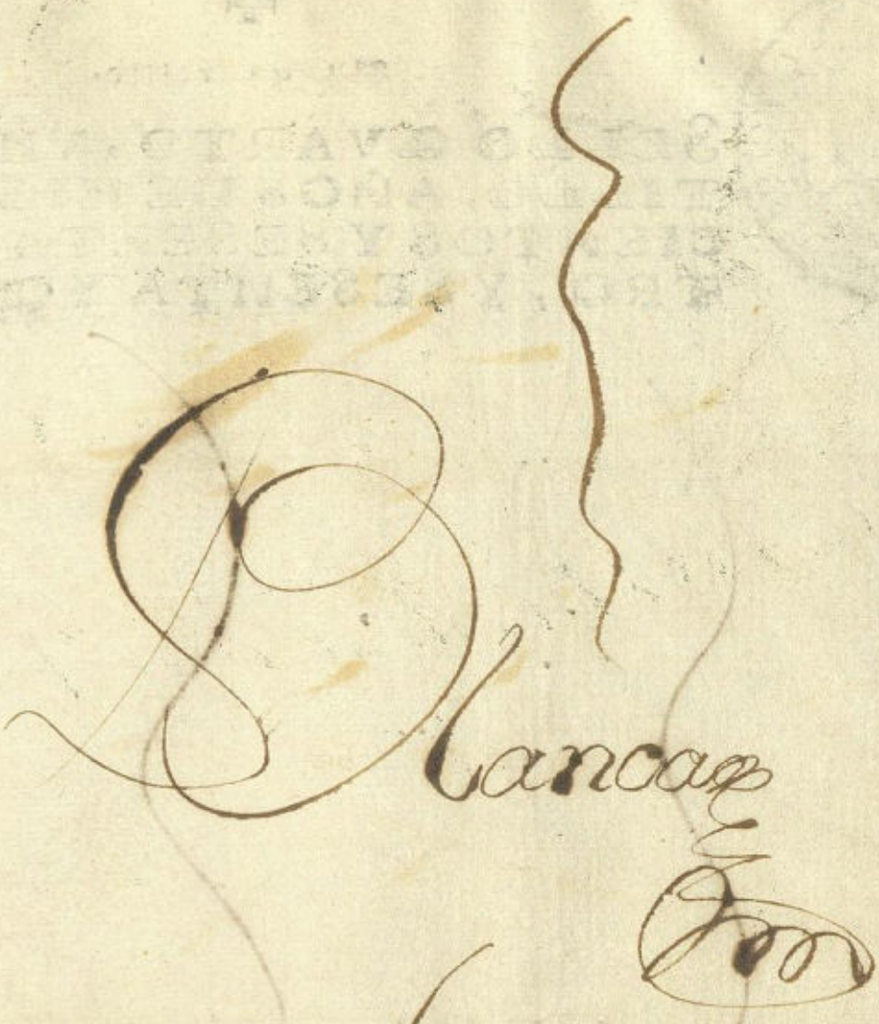

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sello real.

SELLO TERCERO, VEINTE
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

En el nombre del Sto Coronel D. Juan Ca
rrillo de Albornoz y yo el Sto D. Alon
so Carrillo de Albornoz y Cotello otorgo que el Sto Coronel D. Juan me debe y
me tiene hecha buena, legal y entregada la Cantidad de Seis mil
trescientos y veinte reales de vellon corrientes, y en esta razon
digo que el Sto Coronel D. Juan me tiene dada y pagada la Cantidad
de Seis mil

en delante y se cumplido dho Poder no hiciere la espresa le obligo à dha Sacristia à dho D. Phelipe Cossi interese de Seis por ciento del tiempo que la detuviere hasta el Real pago sin perjuicio de lo executivo Hacia firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y en virtud del Poder que Presento obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y en virtud del Poder que Presento plido à las Justicias y Juezes de S. M. y que del Conocim.to de esta causa conozcan como en cosa juzgada y sentenciada conforme à derecho y ley de mi Domicilio y vecindad y leyes de este Reyno que à dho mi parte deben seguir el fuero de la Parte Actora para ante el à la compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fuero y derecho de mi favor y la general que lo prohibe. Fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos que a ruego y pedimento del Otorg.te firmaron este Poder Juan Joseph Pequeña y Luis Moreno pres.tes

D.n D.n Isidro Cotto

Ante mi

Francisco de Aycanzuma
no
ss.n de dho Juzg.o

Obligo
a dho D.n Isidro
Cotto en
Forma
otro
A
la Contra
Justificada
En la Ciud.d de los Reyes en dho dia mes y año dho
Otorgante
Otro
Otro
Otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Gr.l Isidro Cotto de Espinosa Abogado de esta R.l Aud.a y Procurad.r Gen.l de esta Ciud. por el Ilust.mo Señor Coronel D.n Juan Carrillo y Alborno Conde de Superunda del Consejo de S.M. su Virrey Governador y Capitan Gen.l de estos Reynos de la Nueva Castilla y Provincia del Perú Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta Ciud. de Guamanga en veinte y cinco de Nov.re del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco Antes Bartholome Garcia de la Plaza Escr.no Pub.co y de Cab.do bastante p.a lo q.e irá declarado que exhibido original ante mi el dho Escr.no p.a q.e lo inserte en esta Escr.a y la tenga de la suya en mi poder y guarda del thenor siguiente. Aquí el Poder de la Parte Actora

En cuyo mérito de dho Poder cuyo original y del Razon en mi poder dho Coronel D.n Juan Carrillo y Alborno yo el dho D.r D.n Isidro Cotto de Espinosa como mejor de derecho lugar haya y sea necesario parezco ante el Tribunal de dho Ilust.mo Señor Conde de Superunda y digo que dho Coronel D.n Juan mi parte debe y le obligo à dar y pagar y à que dará y pagará en Plata corriente de estos Reynos à la Razon de ocho reales cada peso ensayado y marcado de Ley de Contado de Plata

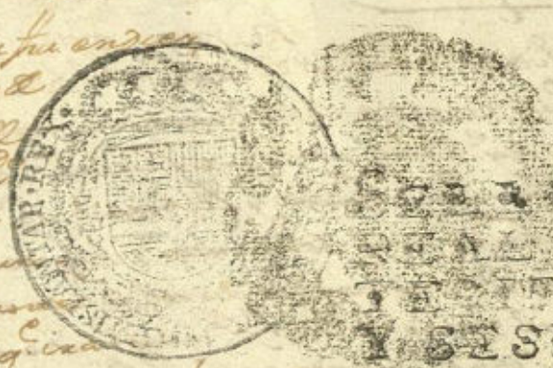

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

REGISTRO Y VN
REAL DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VN.O.

En la Ciudad de Reyes a veinte y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Antonio de Arrieta Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de estas Islas Filipinas Presidente de su Real Audiencia Superintendente General de Real Hacienda y Juez Privativo de Comisos y Alcabalas de ellas y dijo: Que por quanto por Real Cedula de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se ha servido mandar se establezca en estas Islas el Registro y Nao de Permiso que anualmente navegue para el Puerto de Acapulco en los Reynos de la Nueva España, y que para el Cargamento de ida y buelta de dicha Nao se le permita la Plata que importe hasta la cantidad de quinientos mil pesos de a ocho reales de plata antigua, y que para el Cargamento de buelta

Obligaz.

N. Co D. Juan Albizu

Hl

Corn.l D. Hip.o

Hipolito de Landabaru.

Sepanguancen esta Carta Vieron como yo d. Juan. Albizu Vecino de esta ciud.d delos Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te q. debo y me obligo à dar y pagar y ag.e dare y pagare Real.s y son efectos al Coron.l D. Hip.o Hipolito Landabaru y Ribera ò ag.te su Poder y causa hubiere la Cant.d de tres mil doscientos diez y seis p.s cinco reyes y medio de imp.te de Nn mil setentay dos annos de los Lib.s de Alcav.a q. le he Vendido al precio de tres p.s anzelas ha Recibido ami Satisfaz.n de que me doy por entregado ami Voluntad y por no Ver se Recibo espres.te Renuncio la excep.n del dho y ley. de la Nonnum. Ende Ciud.d delos Reyes en dos de Sep.re de mil set.tos Sesenta y seis años Antemi del Sr. y test.os parecio D.r Phelipe Colmenares, y Cordova Cesionario en Lib.d de este dho deuda y por la causa y Raz.n Referida prometio y me obligo de la propria d.d de Sat.fazer los dare y pagar al dho Coron.l D. Hip.o Hipolito Landabaru ò ag.te dabaru por Vnt.d en esta como và expresado sus Bienes y Causahubientes Muebles y Raizes avidos y por aver e dho ancomi en nombre de dha ciud. por mi g.a Casco y Hacienda y sin perjuicio de esta avigna. y de Hl. de cerca año de Sospe y dha ciud. por otra qualq.r parte y lugar q. la vieren pedir y demandar y mui bien Conocedor del otorg.te de q. doy fee q. la qual dijo por Raz.n Charidad se allan quien esta presente ò ausente llanam.te y sin pleito alg.o Dada en esta Ciud.d delos Reyes en dho dia mes y año Siendo testigos Don Juan Xavier de Salazar Juan Xavier de Salazar y Luis Medrano presentes Antemi Juan Xavier de Salazar Not.o Real

Las cartas de la Cobranza Plaze p.a de hoy dia de la fha de esta Ese. en q. se obliga el Sr. Albizu Vecino de esta Ciud.d de Sesenta y seis meses: Hacia Buena y cumplim.to obligo su Persona y Bienes Muebles y Raizes avidos y por aver y dio Poder cumplido alas Justicias de S. M. de qualesq.r fuero y jurisdiccion de q.e se quiera especialm.te al fuero de mi Domicilio y fuero haven Recibido de D.n Juan Albizu la Cant.d de dos mil trezientos diez y seis p.s cinco reyes y medio de Vn mil setecientos setenta y dos annos de los Lib.s de Alcav.a q. le he Vendido al precio de tres p.s anzelas ha Recibido ami Satisfaz.n de que me doy por entregado ami Voluntad y por no Ver se Recibo esp.s

Un real.

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
TREMTOS Y SESEMTA
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Poder
Dn Pablo Matute
de Vargas
A
Dn Pablo Matute
Melgarejo y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matute de Vargas Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú Estante en esta Corte por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en forma mas lugar a D.n Pablo Matute Melgarejo y en segundo a D.n Alonso Carnicero de la Bandera mis hijos ambos a dos juntos, y a cada uno in solidum en el lugar que van nominados con igual facultad para que lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar fenecer y acabar y por el contrario especialm.te en mi nombre y representando mi propia persona cada uno en el lugar que van nombrado siga prosiga fenezca y acabe poniendo grados é instancias la causa que tengo pendiente ante el S.r Juez Superintend.te de la R.l Casa de Moneda desta Ciud.d y D.n Luis Antonio Fern.z Emo Contra Sebastian Manilus y D.n Brigida de Olivera mull.r Juan Ant.o Sotomay.r y demas Reos sus complices de hurto de Cant.d de Vales de Plata hubiera hido en la Oficina de mi cargo en dha R.l Casa de Moneda hasta que entregaran. Y cualquier cosa de la Cant.d de q.e se trata con los expresados Vales: Para lo qual les doy el dho poder a los dhos D.n Pablo Matute Melgarejo y D.n Alonso Carnicero de la Bandera mis hijos a cada uno en el lugar que van nombrados y

para que con los Thos Vecs en la referida Causa hagan qua-
lesq.a transaciones y conciertos que crean puedan ser utiles espe-
xas y compromisos por la cantidad tiempo y en la forma que tu-
bieren por combenn.te nombrando p.a ello Jueces arbitros arbitra-
dores amigables componedores y terceros en discordia dando les
Poder cumplido y llena facultad p.a que Reciban y examinen las
dudas que se ofrezcan obligandome à que estare y pasare p.r
el Laudo y Sent.a que pronunciaren bajo de las penas que
se impusieren y Reciban y cobren todo lo q.e por los Thos Jue-
ces semandare pagar = Y de lo que Recibieren y cobraren
den y otorguen Cartas de pago Chancelaciones Cesiones
finiquitos bastes y los demas Recados Necesarios con fee de
paga ó Renuncia.n de la pecunia y leyes de la entrega no
viendo Excepcion y para Esn. que à ello lade, y en Vz. de
lo Referido parezcan en Juicio ante las Justs. y Juezes
de S. M. y especialm.te Alcalde Juez Superintend.te en
la Referida Causa y parezcan pedim.tos Requerim.tos Cita-
ciones protestaciones querellas executiones Apremios em-
bargos desembargos convenim.tos Sobornos Ruegos Venta
trances y Remates de Bienes pidan y tomen la posesion y
amparo de ellos presenten Testigos Escs. y otros Papeles y
Recaudos que digan de para de q.e los tenga pidan Exami-
nar los Reconocim.tos Inquisicion digan Mandam.tos Reales
riciones Cartas de Justicia Requisitoria y de Excommuni-
on y Sentencias hasta las de Anathema q.e aga Leer y Pu-
blicar donde y quando Combenga abone tache Contradiga
diga de Nulidad Causa Justa accion procure probare adi-
cione oyga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas
las favorables Consienta y de las en contrario apele y Suplique
siga las instancias ó Recibimtos y aparte de ellas quando le con-
venga Combenir, finalm.te haga todos los demas actos y di-
lig.s que Judicial y extra Judicialm.te combenga para que
se logre la satisfaccion y paga de la Cant.d que siguiere
tan los Suplicados Vales que para ello le dejo Poder
dos Thos D.r Pablo Mascaros y Melgarejo y D.r Alonso Cano
de la Bandera mis Jueces à cada uno en el lugar q.e los
nominados Con libre y gen.l administracion y con facul-
de que la puedan sobstituir cada uno en su lugar
y tpo emp.o y las Veces q.e les parezcan Revocandos
sobstitutos y Nombrando otros de nuebo y acabo Relebo

En real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN
MILLON DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

de Cortas Segun Dho= Ns que por la Vrd. esperimentada hubie
sen de Recibir ó vea en fecha de Bonda ó
en virt. de alg.n Combenio ó transaccion
lo Cedo Renuncio y traspaso en los Ylustres Dn Pablo Mar
tinez Melgarejo y Dn Alonso Carrio de la Bandera y demas
sus herm.s y mis hijos p.a que lo distribuian entre todos p.r
iguales partes y me desisto quito y aparto de todos los dho
y acciones que en la Ylustre Causa tengo y pueda tener
por g.n como va esplicado todo lo cedo Renuncio y traspaso
en los citados Dn Pablo y Dn Alonso p.a g.n con facultad
para que los g.n acciones g.n en dha Causa se hicieren hasta la
Cobranza que lo que este importare se trade dibidir entre
los suio dhos y demas sus herm.s mis hijos como ha esplica
do y no obligo á hacer por firme este Instrum.to y ano lo
Hacen ni Venir contra el en manera alg.a so esplicada
obligac.n que hago en mis bienes havidos y por haver, y doy Poder
cumplido a las Just.s y Jueces de S. M. p.a g.n de Ylustre me
executen y apremien en por todo Vigor de Dho: Fha d.ha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en Catorce de Feb.o de mil Set.tos Sesenta y
seis a.s Del otorg.te ag.n yo el Esc.no doy fé conozco al dho otorg.te
lo firmó siendo testigos Bartholome Ruiz Juan Jorge Figue
roa y Luis Medrano p.nas

Pablo Antonio de Arteaga
y de Vargas

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
Esc.no de Gob.no y Guer.a

Obligac.n
Dn Antonio Ale
gre y otra
a favor de
Dn Alonso Cordero
y Vistaflorida

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Antonio Alegre
y Dª Maria Josepha de Estada Marido y Muger Decimos Vecinos
de esta Ciud.d de los Reyes del Peru con licencia que primero y ante
todas cosas pido y demando yo la dha Dª Maria Josepha al dho
Dn Antonio su Marido p.a hacer y otorgar con el

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escno y testigos parecio el Don Luis Carrillo y Guerra Presbitero en bos y en nombre de la Sra Condesa de Vista Florida su hermana y en virtud de su poder q al pie Cobranzas y otros efectos judiciales y otorgo q dentro de quatro dias y prueba de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y prueba bastante para lo que ira dho presentado de que doy fee y de conocer el dho otorgante quien como tal apoderado otorga que queda en mi y dio p.r testimonio y Chancelada a la escritura de obligacion de cargo te acuso margen de esta se escribe y por de ninguna fuerza ni efecto porquanto con lo que hacer recibido de D.n Antonio Alegre y D.n Matias de Josepha de Tejada su legitima muger la Cantidad de los quatro mill docientos quarenta p.s en ellas expresan con mas los intereses de seis p.s ciento corridos hasta oy dia de la fha de esq.a escrito en nombre de su parte y p.r no ser sus bienes de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega a su prueba y demas del caso dho en ellas se hallan

esta Ciud.d y obligarme con juram.to en forma de derecho para el efecto que me la pide y yo la dha D.a Maria Josepha la acepto y de ella y mando ambos a dos juntos de mancomun a voz y cada uno de nos y de mis bienes habidos y por haber de dho dia mes y año Renunciando como especial y expresamente Renunciamos la Ley de duobus Reis de vendi y la autentica presente hac hita de fide iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y excucion y demas leyes fueros y dros que deben Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ella se contiene y debajo de dha mancomunidad otorgamos q.e debemos y nos obligamos a dar y pagar y a que daremos y pagaremos Real.s de Vellon y con efecto a la S.a Condesa de Vista Florida o a q.n su Causa hubiere la Cant.d de quatro mil docientos quarenta p.s de a ocho r.s que por nos hacen amistad buena y buena obra nos ha suplido y prestado en r.s de contado incluso en intereses a razon de seis p.s ciento de que nos damos por entregado a mi satisfaccion y por no ser asi Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dho y ley de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene = Los quales dhos quatro mil docientos y quarenta p.s de resto dho deudo y por la Causa y razon dha Florida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos a dar y pagar a la dha S.a Condesa de Vista Florida o a q.n como ha especificado su poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Ciud.d por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta escritura y otro en otra que q.e parte y lugar gustemos pidamos y demandemos y mas bienes se hallen quien estemos por esta escritura de obligacion y de ello Pleito alg.o contra esta Carta y contra el tenor de ella no hiciesemos la paga por el mancomun q.e dho somos nos obligamos a hacer satisfacerle a dha S.a Condesa dho dia mes y año de la dha mancomunidad los intereses de seis p.s ciento del tiempo de la demora hasta el dia de la V.a paga sin perjuicio de los acumulados y por haver y sin que la obligacion de pagar estos dhos intereses por razon ello derogue ni por justifique a la especial ni por el contrario antes si siendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligamos e hipotecamos por especial y especiales obligacion.s e hipotecamos la Casa p.al Convento nuestra de Arbol la frutales que esta en esta Ciud.d en la Calle de Malambo inmediata al Combento de Mineros de N.tra S.ra de Paula la misma q.e compro la dha D.a Maria Josepha mejor en Dote D.n Cipriano de Tejada de mi p.r Yo el dho D.n Ant.o Calvi y aque otorgue ante mi Doval en bra de D.s Docientos Cinquenta y quatro

Corriente y dio p.r libre ante mi Esno. Esno. Publco. de. no la poder vender
dhos obligados en esta dha ni hipotecar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta haver
Escripturas y sus bienes y pagado la mencionada Cantd. con. prall y sus intereses y la dha
dha resulta la hipoteca dela Casa huerta y cuella se ó enagena. que en contrario hiciere sea de ningun
dha casa y les otorgo chan valor fuerza ni efecto y dado para dha Casa y huerta con el
sidacion en forma y lo firmo cargo y gravamen de esta Hipoteca á terceros guardo ó mas
siendo testigos Domgo. poseedores y para execucion dlo referido damos poder cum
Estranda Luis Moreno plido alas Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean
y Andres de Sandoval pnte y en especial alas de esta dha Ciud. y corte á cuio fuero y jurisdicion me so
sentes= meto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecindad y las leyes
dicion que el acctor deva seguir el fuero del reo p.r q. sea lo referido me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor
y las en mi gnro. prohibe= Y en especial yo dha Dª. Maria Jpha Tesa
ra renuncio las Leyes del Veleyano senatus Consulto emperador, les
tiniano nueva Constitucion Leyes de Toro de Madrid y partida las
demas que son y hablan en favor delas mugeres. Cuio efecto hauien
dome asesorado por el, dho. Esno. y como entorada de ellas la renuncio y
aparto de mi favor p.a no me valer de su remedio cont.a esta En.or
manera alg.a y por ser cierta lo firmo por Dios N.o S.r y a Madoñalde
cruz s.g.no dho. que p.r el otorgam.to de esta Esc.a no he sido compelida
apremiada ni atemorizada por el dho mi Marido ni otra p.r.a
en su n.e por q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad por con
venir en mi pro y utilidad. Y para el dho juram.to Declaro q. con
esta esa Esc.a no tengo hecha ni hare protesto ni reclama. ni otro
Instrum.to en contrario ni me aprovecharé á ella por mi Dote. Arras
Viene, para prendales, renedicacion y multiplicados y si pareciere
haverlo hecho lo hiciera lo revoco, y quiero no valga ni admi
rida en juicio sino excluida de él y condenada en costas como q. pretor
de dho g.no la Compele, y apremie juram.to no obligo a no obligo ano pedir absolu
cion ni relax.n á mio mui S.r Pe. ni acuso, fues ni pudiendo que mela
pueda y deva conceder y si lo hiciere propio motuo ciencia mejor acuerdo
dida no use de ella pena de perjura y de caer e incurrir en las penas q. caen é incu
rran los perj.os que quebrantan semejantes juram.tos y tantas q.s veces como
fuere y tomen= Fue el dho en la Ciud. de los Reyes el dho en dia y fecha
de mi dho Esno. testigos y fir.o de N.or dho q. a quienes yo el pres.te Esno. doy fe co
nosco asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. Bart.e Elia Juan Figueroa
y Ludovico Bravo pres.tes en. dho

Ante mi

Dª. Maria Josepha Tesa

Ante mi

Orencio de Alcarraun

Esno. Pco. de

Obligacion
Dr. Thomas de la
Fuente
A
Da Petronila de la
Fuente

Su real.

SELLO TERCERO ; VM
REALES AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Thomas de la Fuente
Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por
el tenor de la presente que debo y me obligo a dar
y pagar y agudare y pagare a Cabal.te y conforme
a D.a Petronila de la Fuente mi hermana, ò aq.n a Poder y causahabien-
te de la Cant.d de doscientos p.s de ocho r.s g.s por razon me hace amistad bien
y buena obra me ha suplido y prestado dha suma por entregado a
mi voluntad y porno venir Recibo expresso de Contado la expresada Cantidad
y es de la Nominada Pecunia prueba entrega paga del Recibo
y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos doscientos
p.s de que dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar a dha D.a Petronila Fuente mi hermana, ò
a q.n como ya es expresado su Poder y causa hubiere puesto y pa-
gados en esta dha ciud. por mi g.s costa y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y sin otra qualq.r parte que como pueda y
demanden y mis bienes se hallen quien esto prometido cumplir
llanam.te y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la cobranza
para de hoy dia de la fha de esta Escr.a en mano Cabal firmeza y cu-
plim.to obligo mi Persona y bienes avidos y p.r haver y doy Poder cum-
plido a las Just.as y Juez de S.M. de qua le q.e parte que con mi
especial sea de esta dha Ciud.d y entre à cuio fuero è Jurisdi-
cion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Do-
micilio y vecindad y la Ley que dice que el General deba
guiar el fuero del Reo p.a q.e ante el Juzgado me executen y ge-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las demas Leyes fuero y derecho en mi favor y la gen.l q.e
prohibe q.e esta fha en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte
Feb.o de mil Sete sesentay seis a.s Testigos q.e no
doy y fe conozco al otorgante lo firmo siendo Testigos Bart.me
Enrique Juan Jph de Figueroa y Luis Medrano pres-
entes

Thomas de la Fuente

Ante mi
Lorenzo de Arcarazo
no.s

Obligacion
D.r D.n Juan Martin
de Arzadas.
a favor de D.n Phelipe Colmenares y Cordova

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Martin de Arzadas vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el presente que debo y me obligo á dar y pagar en q.r dinero y pagare Real.n de a 8.r de Plata ensayada y marcada ó en otra moneda q.e corra en virtud de Cedula de su Mag.d y con efecto a D.n Phelipe Colmenares y Cordova ó aq.n en su poder y Causa hubiere la Cant.d de cinco mil ciento y diez y siete p.s de a ocho r.s que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Vez.a de contado incluso su interes á razon de seis por ciento que medio por entregado en mi Casa y Poder en Reales de Plata ensayada y marcada en esta Ciud.d de los Reyes en reinte y dos de Dez.e del mil quinientos sesenta y seis años y los dhos cinco mil ciento y diez y siete p.s de a ocho r.s que confieso haber recibido de dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova á aq.n a mi voluntad y los pago y entrego en la moneda referida en esta Escritura y en la que Corre y se Contare en esta Ciud.d por todo el mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante y prometo y me obligo de les dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ó aq.n como va expresado sin pleito alg.o ni Causa que dé por Nulla y de ningun valor y efecto esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento de Deuda y todo lo en ella contenido y declarado y en caso que yo no le pagare en el dho mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante como dho es que en tal caso me obligo de le pagar y satisfacer al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ó aq.n como va expresado sin pleito alg.o ni Causa que dé por Nulla y de ningun valor y efecto esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento de Deuda y todo lo en ella contenido y declarado y en caso que yo no le pagare en el dho mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante como dho es que en tal caso me obligo de le pagar y satisfacer al dho D.n Phelipe los intereses del dho Cinco mil ciento y diez y siete p.s de a ocho r.s que confieso haber recibido de dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova á aq.n a mi voluntad y los pago y entrego en la moneda referida en esta Escritura y en la que Corre y se Contare en esta Ciud.d por todo el mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante y prometo y me obligo de les dar y pagar

En Cadiz

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Y Juan Lopez de Figueroa as. en facultad dho D. Phelipe Verdes Dho Sirrones al bue presente D. Phelipe Simen Antem

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Sor D. Phelipe Verdes Dho Sirrones Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Antonio Amandano Vecino de esta Ciudad a su favor otorgo Escritura de Poder en forma ante el Escrivano de Numero de esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año, para que en nombre del otorgante y en virtud de dho Poder pueda parecer y parezca en el Juicio que sobre Execucion de Sentencia pende entre el otorgante y Dn Juan Lopez de Figueroa Vecino de esta Ciudad ante el Sor Juez de Primera Instancia de ella, y en el pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan a su derecho hasta ponerlo en Estado de Sentencia definitiva, y en caso de ser esta favorable a su parte pueda pedir y pida la execucion de ella, y en razon de lo referido

xasado como no selo asegure Ninguna Vicio tacha ni defecto
con enfermedades Pub.cas ni secretas mas de que al parecer
de parecer enterano y bueno en precio y quantia de quarenta
ciento y ochenta p.s de a ocho R.s que por su Valor me hobiado
y encargado en Vta.d de contado de que me doy por entregado
a mi satisfaz.n y Voluntad y por no ver su Recibo de paga.
Renuncio la excepcion del no y Leyes de la nonnumerata
pecunia y entrega paga del Recibo y demas de este caso como
en ella se contiene Mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dho propriedad Dominio y señorio que dho Esclavo tem
go y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y transpa
so en el dho Lic.do D.n Carlos para q.e haga y disponga de el a su
Voluntad lo que le parecierre como de cosa suia propria
havida y adquirida, y con arreglo legitimo tit.o de Venta R.l que
me fabor otorgo, para lo qual, y en señal de posesion y p.a
titulo y Verdadera tradicion selo tengo entregado, y hasta
go esta con Cautela de Constituto en forma. Y como Real Ven
dedor me obligo a la evicion Seguridad y Saneam.to de esta Ven
ta en tal manera que ahora y en todo tpo el dho Esclavo
le sera cierto y Seg.o y no quitado puesto ni mobido Pleyto
embargo ni Contradicion por Ninga. Persona causa
ni Razon que sea, y si sele pusiere ò mobiere luego q.e de
lio me cause y me sea fho Saber para salir a la Causa y to
marla Yo, y defensa del tal Pleito ò Pleitos y amas
cosa los siguiente fenezca y acabarse hasta le dejan y
que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posse
sion, y si assi no lo hiciere, y Saneandolo no pusiere le Sol
vere y pagare los dhos quatrocientos y ochenta p.s con
mas los Costas Daños perjuicios y menos Cabos q.e en ra
zon de dha Cobranza se le siguieren y Recrecieren con
la dha Cobranza: Acerca firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d Reales que de mi parte sean
y en especial alas de este Reyno à cuio fuero y
Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro-
prio fuero Domicilio y vecindad y la ley q.e dize q.e el
actor debe seguir el fuero del reo para q.e alo lo
fenido me executen compelan y apremien como p.r

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

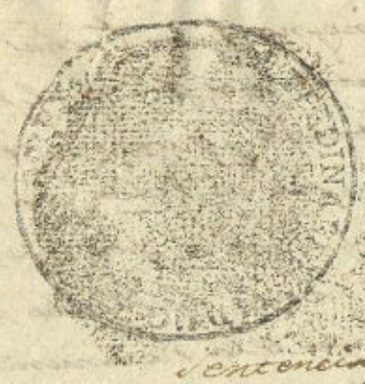

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

sentencia basada en autoridad de Cosa Juzgada &c que
mando la demas leyes fueros y Dros de mi favor y &c
lo prohibe= Y estando presente dho contra-
do enesta Ciu. yo el Scho Dn Carlos Manue
abiendola Oydo y entendido Otorgo q. la acepto en mi favo
seg.n se contiene y Quibo en mi Comprado dho Negro
nom.do Manuel de Carvay hedad Nsenida en el precio d
los Nsenidos quatrocientos y ochenta p.s ya tengo entre
gados. Y dho. dho. Clavo nadas p.s en esta entregado y Con.o la
leye de la entrega por no ser de presente= Que es
fha en la Ciu. dhos Reyes el Peru en Veinte y ocho de F
brero Dmil secientos Sesenta y seis a. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco asi lo dixe
otorgaron y firmaron siendo tgos Bart.me Ecia Juan J
Aguero y Luis Moreno presentes=

Dn Luis Jarrillo

Ante mi

Fran.co de Arcaraz
no

Poder
Laur.a Maria Jo
sepha de S.to Do
mingo y las demas
monjas
de
gra Fran.co de Obre
gon y Mona

En la Ciu. dhos Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de
mil secientos
sesenta y seis a. Ante mi el Esno. y tgos pa
cieron Laur.a Maria de Sta Josepha de Santo Domingo Priora de
trual del R. Monasterio de Sta Rosa de Santa Maria
de esta dha Ciu. y las demas Religiosas de Velo Negro
de el, que abajo firmaron sus Nombres, y todas de Nro

acuerdo y conformidad aquiones Doy, fee conozco otorgan
que dan de Poder cumplido el que dho se requiere y es ne
sesario en primero lugar a D. Juan de Obregon y Mora
Caballero de Calatrava Residente en la Corte
de Madrid, en segundo al Padre Marcos de Orozco de
la Compañia de Jhs. Procurad. Gen.l de Indias en el Re
tro de D.ta Maria, y por defeca de ambos al 1.o que sucs
diere en el ofizio de Procurad.r el mismo Pecano de
Santa Maria a todos juntos y a cada 1.no insolidum en el
lugar que van Nominados con igual facultad p.a q. lo que
el 1.no comensare lo pueda el otro mediar fenecer, y
acabar, y por el convento especial para q. con Rl. orden
Monasterio y Conventuales su Propria Persona parez
can ante la Mag.d cath.ca del Rey Nro S.r D.n Carlos Ter
cero Que Dios g.e y prospere en maiores R.os y Señorios p.a
zion y augmento de la Christiandad) y en su R.l y Supre
mo Consejo de las Indias, y los demas R.les Consejos Audi
encias y Tribunales, que cada uno puedan y deban, y pidan
y Supliquen que al dho Monasterio se le hagan y con
fieran quales quiera Merced, assi en materia
de Gracia como en Justizia, en posible. de la q. se comu
nica por su instruccion, y Cartas circulares las quales
con cedidas q. sean las aceptaran en Nom.re de dho Mo
nasterio sacando de ellas las R.les Zedulas, Titulos, y
Despachos q. sean Necesarios, y dellos Duplicados por
1.no, o mas Duplicados, dirigidos y consignados a la R.a
M.e Priora de dho Monasterio en las ocasiones mas
seguras que se ofrescan asegurando en todo a dha
Instruccion, y para conseguirlas presenten los me
moriales Suplicatorias alegaciones, defenciones
y todos los demas Papeles Instrum.tos y Recados que con
vengan que el Poder q. para lo referido se requie
re y es necesario se le dan y otorgan a cada 1.no en

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

el Lugar que van nominados Con libre y general adminis-
nistracion, y con facultad de que lo puedan
sobstituir cada uno en su Lugar y tiempo
ong. y las veces que parecieren Vocan Vno sobstituyen
y nombran otros de nuevo, y atodos Relevan de Costas de
gun dho. Y la firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de
este Poder executaren obligan los bienes y Renta de
dho Monast.o en bastante forma, y asi lo dijeron otorg.
aron y firmaron en dho dho Monast.o de S.ta Ro-
sa de Terrero. El Lic.do D.n Joseph Baldovinos Pres
bitero D.n Bartholome Ovia, y Juan Joseph Figueroa

Sor María Josepha de S.to
Domingo Priora,
Sor Teresa de S.ta Joseph

Sor M.a Josepha
de S.ta Getrudis

Sor Ana María de
S.n Ygnacio

Sor Getrudis de
S.n Antonio

Sor M.a Ventura
de la Misericordia.

Sor Rosa de los Dolores
Sor María Josepha del Rosario

Sor Ysabel del Rosario
Sor Ysabel de la S.ma Trinidad

Sor M.a manuela de la Purificacion
La M.e Sor Josepha superiora
Sor Ursula de S.ta

Sor M.a Josepha de
Sor Getrudis de S.n Ignacio
Sor María Josepha de San
Sor M.a Manuela de la Purificacion

Sor M.a Josepha del Sacram.to
Sor Theresa de Jhs
Sor Juana del Corazon de Jhs
Soror Rosa de S.ta María
Sor Mariana de S.ta Rosa
Sor María Antonia de la
Rosa
Sor María Josepha del Scarmen

Sor Gabriela de San Joseph
S.r Luisa de San Miguel

Sor Mª Josepha de Sn Antonio

Sor Mª Jph de Jesus Tadeo

Sor Dª Victoria de Sn Francisco

Sor Mª Lebrusa de San Joseph

Sor Jacoba del Corazon de

Sor Mª Jpha de Sta Maria

Sor Mª Jpha de Sta Rosa

Sor Getrudis de Sn Jph

Sor Mª Jpha de Sta Maria

Gratis

Orenco de Arcaraz

no ss De la Sta Maz

Pago
Dª Josepha Rive
no Mª
Dª Joseph
de Landaburu

En la ciudad de Mexico Reyno del Peru en primero de Enero de mil setecientos
setenta y seis Dn Antonio de Arcaraz no. y test. parecio Dª Josepha de Ribera Mu
ger legitima del Capitan Dn Juan de Belis de que doy fee y de conocer dijo
que otorgaba y otorgo. confesso haver recibido del Cor.
lo comun de un año cumplido el dia veinte y nueve de Enero proximo pasado
de este año de la fecha de los intereses de cinco por ciento de un trial
de diez mil ps. por que se obligaron de mancomun in solidum
con dho Dn Augn Dn Maria Beltran su Espora, y el Capitan
Dn Juan de Beltran y Zalasar a favor de la otorgante por
Escritura otorgada ante mi en veinte y nueve de Enero del año
pasado de setecientos setenta y tres. Rq. debio por entregada a
satisfaccion de ps. y para seguro Recibo de pre. renuncio la ex. del dho
ley de la no numerata pecunia prueba excepcion paga del Recibo y
demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta
de pago en forma, con finiquito en dho dia y lo firmo siendo tes
Dn Dn. Evia Juan Jph Sanchez y Luis Medrano pres
Dª Josepha de Arraz

Gratis

Orenco de Arcaraz

no ss De la Sta Maz

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MILSE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Depag.o
Dr.a Vita.
Menezes
A
Dr. Thomas Corta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil set.tos y sesenta y Antemi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n D. Manl. Joseph de Menezes Cav.o del Horden de Santiago, y Aud.a R.l de Guerras de este R.no de quien doy fee conozco, y dijo que fundò D. Juana Vizuete Viuda, y q.e fue del D.r D. Thomas Corta Menezes su Capellan pro tiempore del Aniversario de Misas que fundò en la Parroquial Yglesia de Santa Ana de esta Ciudad, Confesò haver Recibido de D.n Thomas Corta Menezes del Orden de Santiago la Cantidad de Seiscientos pesos Corrientes de a ocho reales cada uno, por el Trienio cumplido en primero de este presente mes de Marzo, y año de la fha del Corriente, de mil setecientos sesenta y uno, que le ha pagado en Reales de plata, y oro Corriente de contado en mi presencia, de que doy fee, y de que el dicho Otorgante se da por entregado a su satisfacion, y Voluntad, y por no ser la Recibida de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la Non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de esta razon como en ella se contiene, y el referido Recibo y Carta de pago es del tenor siguiente, Con finiquito hasta dho Dia, y lo firmò siendo Testigos D.n Garcia, Juan Joseph Iziarra, y Luis Medrano presentes.

Antemi

Man.l Joseph de Menezes

Ante mi

Poder
Gn. de Felipe Colmenares
A
Gn. de Joseph Ramos
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Felipe Colmenares y Cespedes Vecino desta Ciudad de los Reyes del Piru y Vecino de ella, otorgo por el tenor de la presente que doy y rindo cumplido poder que de derecho se requiere y es necesario en examen mayor à D.n Joseph Ramos, y en segundo lugar à D.n Juan Pasqual de Arrabal Vecinos de Cadiz, ambos juntos, y à cada uno insolidum en el lugar que van nominados con igual facultad para lo que el dho Comparante lo pueda hacer mediante, presente y acabar, y por el contenido especialmente en su nombre y representando su propria persona, me obliguen à favor de una, dos, ò mas Personas, Combentos, ò Communidades hasta en la Cantidad de dos mil pesos Corrientes de Vellon sin merced y Credito, ò Intereses Hacienda, ò demas, y lo dho

cantidad la reservitave, y pidiese el conde de Montemar Vecino de la Corte de Madrid à cuia disposicion hade estar, y en esta conformidad serán pa entregados de ella en mi nombre con fee de entrega ò Renuncia. de la Pecunia y Leyes de ella, no siendo de hoy. y ante Esno que de ello lade, obligandome a hazer la paga de los dhos Dose mil ps. corrientes, y dhas intereses de tierra ò de Villar que aj fuesen de los tiempos y plazos, q. tratasen, y siendo à interes dhas señalazan los Viesgos en la forma que tubiesen por conveniente, otorgando en Orn à ello la Esa. ò Escrit. q. las sean pedidas con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas que para su mas. Validan. se Requieran por ante qualquier Esno Pub.co ò Rl. que de la fuente y manera q. por los dhos Dn. Joseph Ramon, y Dn. Juan Pasq.l de Bizcabal fueron fechas las hago otorgo ajpruevo y ratifico y me obligo à estar y pasar por ellas como si ante Escriv.no fuese pasado que el Poder que para lo Referido se Requiere y es necesario ese les doy y otorgo à cada uno en el Lugar q. son nominados con libre, y General Administran. y con la Clausula de Contas entre mercancias. Y la firmeza y cumplim.to de lo q. en Virt.d de ese Poder executaren obligo mis Vienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Sd. M. de qualesq.r partes q. sean y en especial de la Dicha Civ.d y corte à cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la Ley grabada que el Actor deve seguir el fuero del Reo para q. de lo Referido lo executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Ley, fuero y Dro de mi favor y Leg.l q. lo Prohibe= Que es fha en la Civ.d de los Reyes del Perú en seis de Marzo de mil sets.tos sesenta y seis a. Y del otorg.te no Sd. M. doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Bartholome de Evia Juan Jph de Figueroa y Luis Moreno de em.o Joseph= Joseph= vale=

D Phelipe Jolmen

Antemi

Francisco de Alcarazu
no

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y SEIS.

Arrendamiento
el Dn Juan Antº
Escalé,
Dn Francisco Ant
Escalé
Sin ver para los años de 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D. D. Juan Antonio Escalé Abogado Rexa del Ilustre Colegio de la Real Audiencia Pretorial de esta Ciudad y Reyno de Mallorca, otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Fran.co Juxtado de Mondragon vezino de dicha Ciudad, que esta presente Mi Casa Panadexia que tengo y poseo por mia propria en la Calle de la Trinidad con todas sus oficinas y aperos que Contienen de una Memoria firmada de ambos, y sella Hixiendo por tiempo y en precio de Nueve D. los quatro primeros, previos de Cumplir los Cinco Restantes, sella voluntad del dho D.n Fran.co en hade empezar a correr y Contarse desde el dia que se de Abril proximo Venidero de este año de la fecha por precio en Cada uno de Seiscientos ps. que se hade obligar arreglos pagar, como fueron Cumplidos, y en Hixiendam.to le hago con las condiciones siguientes—

Prim.a es condicion que se le hade entregar dho D. Fran.co Juxtado todas las Oficinas que se componen de amasijo Hornero, y demas Pieza Corrientes, y Compuestas por allarse al presente maltratadas. a excepcion de Tornos Sedazo, Palas &.a que estos son de quenta del dho D.r Fran.co el Vendedor, debiendolo, y mandarlo hacer a su Satisfaz.n como tambien ha de ser obligado a devolver los dhos Aperos asi Compuestos y Hacionados en Caso de que alos quatro ô Cinco meses no le vaya bien, y le sea preciso dexarla Casa, y si Continuare todo el tiempo el Arrendam.to se hade entender la obligaz.n de devolverlo en la misma forma que los Recibe, y hade Contar de la Memoria Enunciada

Item es condicion que si como va expresado no le fuere bien en la oficina de Panadexia, y por esta Razon quisiese el dho D.r Fran.co dexar la Casa hade ser a cuio

damt.o y hedesion obligado à Cabirla, como tambien se obliga el Dho D.r Fran.co à pagarme la Cant.d de trescientos p.s pesos de Arrendamt.o del tiempo que corriere en Conformidad al pos.cio que me rige en los Excmos Señores q.e se hacen p.resion imponer para poner Condiciones las q.e cinas, y hacerle mi Horno mas del que tiene todo lo q.e no necesitada de hacer en dha Casa à no haverseme solicitado para este Arrendamt.o

Ytt.m Condicion que en Caso de que el Dho D.r Fco Juan. por su propria comodidad quisiere hacer en la Casa algunas Alteraciones ò Mejoras, assi de Paredes, Vibiendas, Horno Alacena, Torno, y demas aperos de los q.e se le entregan no hede ser obligado como no lo Soy à pagarle cosa alguna por todo ello, ni por qualq.a cosa Aparente, y solamente podra llevarse dho D.r Fran.co todo lo q.e hiciese de Arres muebles

Con las quales dhas Condiciones, y Seg.n y en la manera que va dho y declarado le hago este Arrendamt.o al dho D.r Juan. por el Referido tpo y precio y me obligo à que durante el, la dha Casa Panadoria la tenga cierta y Seg.a y que no sea gravada p.r otra Persona ni por el tanto que por ella mejor pena diesen y q.e dare otra tal y tan buena y en tan buen Sitio para y luego como la Referida por el mismo tpo y precio dentro de pagare y hare hacer las Costas Daños y perjuicios q.e con Razon se le hiciesen y Recrecieren con las de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimt.o obligo mis Bienes havidos y por haver= Renunciando para ante lo Contenido en esta Escritura yo el dho D.r Fran.co Mercado de Mendoza otorgo que la hago en mi favor Seg.n y como en ella se contiene y Hago este Arrendamt.o de la expresada Casa Panadoria con todas sus Oficinas y Aperos q.e contienen la Memoria firmada de ambos otorgantes por tpo y ocupacion de nueve a.s de los quatro primeros pres.os de Cumplir, y los cinco Restantes en su Voluntad que hande empezar à correr y Contarse desde dho dia quince de Abril proximo venidero de este año de la fha en adelante, y por precio encadauno de trescientos p.s y me obligo à pagarlo al dho Don Juan Antonio Escalè, ò à q.n su Poder y Causa hubiere bueno y pagado en esta dha Ciudad por mi q.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

corto y ficho y sin perjuicio de esta asigna[n]ción dho entre
qualquiera parte y lugar que dicho me pidan y demanden, y
mis bienes resulten que sea ante presente o au-
[te]. llamam.to y sin Recivo alg.o con las costas y gastos
de la cobranza al fin de cada año como fuesen cumplido
demas de lo qual me obligo a Guardar y Cumplir las condi-
ciones Contenidas en esta Civ.a Ley como en ella se con-
tiene para lo qual las doy aquí por Repetidas, y tam-
bien me obligo a q.e si me fuere bien en la Oficina de Es-
nadería no desfore ninguna Casa durante el tiempo pri-
vilegiado de pagar su Arrendam.to Si Nacio como vilano
vitare. Hacia Fiadores y Cumplim.to obligo mi Persona y
bienes habidos y por haver. Y ambos Otorgantes Damos
por cumplido ala Justicia y Juez de S. M. Que de
qualesquiera partes que sean y especial ala dha Civ.a
Corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obligam.os
y Renunciamos el nro propio fuero Domicilio y Vec.dad
y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fue-
ro del Reo para q.e alo Referido nos executen Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fue-
ros y Dro.s de nro favor y lugar. que lo prohiben. Fue
echa en la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Ma-
yo de mil setecientos sesenta y seis y los otorg.es aquien
yo el pres.te Not.o doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Josef Esca
no y Luis Medrano presentes

D. Juan Ant.o Escalante

Juan.o Hurtado de Mendoza

Orencio de Aycaxuni

Not.o de Tierras

Depos.
D.n Ventura de Lo
baton y
D.n Josef Lazo de la
Reverso 1

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos
sesenta y seis D.n Antonio el Exc.mo y tres parecio D.n Ventura de Lobaton y Retuerta ag.do vec.o, del comercio y Cura Capellan pro.r interino
del Arcobispado y fundo D.n Dam.l de Navarrete del Orden de Santiago
su Abuelo D.n Cayetano en mil ochocientos cinco pres.te D.n Joseph Lazo
puesto en la Casa g.l Llamada de la Virreyna q.e esta en la Carquiera
de la Parr.l ma Conv.l dio Carta de pago al D.n D.n Joseph Lazo Mogro-
vejo Canonigo de Santa Fee q.e Merco.a en la Carr.a de Guancavelica
en quarenta y quatro p.s en Real y medio los q.e ha Recibido p.r
los Corridos de Un año Cumplido a dies y seis de Feb.o proximo pas-
sado deste año de que doio, por entregado a su Satisfaccion y Solem-
nizo y para no ser su Recibo expresado Renuncio la ley q.e del
dho y Leyes de la Nueva Recopilacion y Comun practica en esta
parte del Caso y demas de este Caso como en ellas se Contie-
ne y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fir-
meza hasta dho dia y lo firmo siendo tes.s Ramon Lo-
renzo Juan Joseph Piguena y Luis Moreno pres.tes

D. Ventura de Lobaton
y Retuerta

Ante mi
Ygnacio de Arregui
Escr.no R.l y Pub.co

Declaracion
de Petronila
Luisa de Moxica
y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos
sesenta y seis años Ante mi el Esc.no y tes.s parecieron D.a Petronila
Luisa de Rojas viuda del D.n Juan Bau.ta de Aguirre y Abarca Te-
nedora de Bienes y Albacea del Gen.l D.n Salvador de Aguirre
nombrada e instituida por tal en el Poder p.r testam.to que le
dio y otorgo dho D.n Salvador ante Gregorio Gonzales de Mon-
roy Esc.no R.l en Diez y Seis de Enero del año pasado de
setecientos setenta y tres y D.n Luis de Aguirre hijo y heredero del esp.do
del Ex.mo D.n Luis de Aguirre hijo y heredero del esp.do D.n
Juan Bau.ta Aguirre y Abarca vecinos de esta Ciudad de
quienes doy fee que conozco, y Dixeron q.e p.r
quanto la dha D.a Petronila como Viuda y Albacea del
Pasado D.n Juan Bau.ta de Aguirre, el Gen.l D.n Salvador, el
Lic.do D.n Luis, y D.n Matheo de Aguirre como hijos y herede-
ros del esp.do D.n Juan Bau.ta dieron poder p.a la
venta de las Casas q.e dejo en Vizcaya, y efectuada esta
se Remitio su Producto a esta Ciu.d el qual se Recibieron
por mano de D.n Fran.co Ysturiaga Novecientos treinta
y seis p.s Espa.les e Intereses, con mas Veinte y Vn p.s de

Un real

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MILSE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

premio sellonesda la que se Pagó ádies y ocho rs. por ciento
y con este importe fue lo Recibido Novecientos
sing.ta y cinco p.s de los quales percibió el dho D.
D. Luis de Arruza, seiscientos Noventa y seis p.s don D. lo mis-
mo que estaba sirviendo dho D.r Juan. Ruiciaga, y D.ra Ysidora
Comin, por tres Pagares, en esta forma, uno de trecientos
Veinte y seis p.s don d. en Veinte de Feb.ro de setecientos sing.ta y
nueve su fha, otro de ciento Veinte p.s con fha de tres de
enero de Setecientos Sesenta, otro de doscientos sing.ta p.s con
fha de Veinte del mismo mes de Enero dho año de Se-
tecientos Sesenta, que todos tres, pagares componen los ex-
presados seiscientos Noventa y seis p.s don d. y los doscientos se-
senta p.s seis d. Restantes al Cumplim.to de los Novecientos sin-
cuenta y cinco p.s de Recibio el dho D. Matheo por su hermano
no D.r Salbador por el Mes de Marzo de Setecientos Sesenta y
Sno, y con treinta y nueve p.s don d. q. paro pagó trecientos p.s
del Arrendam.to de la Casa en q. Vivia dha D.a Petronila de
Rosas de oñn del dho D.r Salbador su hijo que era q. se le pagasse
la Casa de su M.d; Y declaramos Que el Valor de las Casas sonia-
das en Vivanco a lo percibieron en esta Civil. por tocarles dha
D.a Petronila de Rosas, y el expresado Ldo D.r Luis de Arru-
za su hijo= Y del mismo modo dieron poder para la Recaud.n de
cientas Alhajas q. se allaban en España, las quales conduxo
Joseph de Moya, y son las siguientes= Un Aguacate de Perla
grande mui blanca= Un grano blanco, y otro redondo color de
Una Cruz con quatro granos agujados, y dos Calabasas por bran.s
Dos Calabasas Acanaladas, y dos granos Redondos para botones=
Veinte y siete granos grueso Redondos, y Manchimonera todos blan-
cos Otras nueve de Perlas= un hilo de Perlas Negras, y una cala-
cita pend.te con tres Diamantes Pequeños; Una Calabasa gran-
de Perla entera Almendra= Veinte Perlas avezadas, las doze en
forma de Calabaza y otro grano, las quales dhas Alhajas se
las mismas Rg.dos dho D. Joph de Moya truxo Recibo y Carta
a favor del M. R. P. Pred.or Fr. Juan Bautista de Eugui del oñn de
Predicadores Procurad.r General Provincial de Lima Recid.o en el Con-

bcno D. Santo Domingo enla ciu.d de Cadiz y del S.r D. Andres Arlegui y Trebiño Caballero del Orn de Sant.o por el que se obligo à traher las en sus Baules à entregar alos otorg.tes y al dho D.r Matheo de Arrieta, su fha dho Conocim.to en Cadiz à treis de Enero de mil cientos sesenta y quatro ante D.r Mathias Rodriguez; y demas formidas los otorgantes y el dho D.r Matheo dixeron q.e Reco al dho D.r Jph de Moya de las expresadas Alha.as ante Gregorio Gonsalez de Mendoza Esc.no R.l su fha en Veinte y cinco de Feb.ro proxim.o pasado de este presente año: y respecto de que el dho D.r Matheo de Arrieta, ni el Precio de las Casas vendidas en Vizcaya en virtud del mencionado Poder ni de las Alha.as Recibidas del D.r Jph Moya ha percibido cosa alg.a y q.e todo ello lo han tomado los otorgantes, lo q.e les ha pedido declaren q.e su Resguardo y q.e en esto tpo Convte conociendo ser justo han venido en ello; y poniendolo en efecto como ciertos y sabedores de su drho, y de lo que en este Caso les combiene hacer Declaran por Competente Declinat.a y Confecion como de fuerza fha en juicio con juram.to à pedim.to de parte de mandato de Juez competente, y con las demas solemnidades en drho Neces.as que aunque el dho D.r Matheo de Arrieta concurrio y firmo los Poderes p.a la Venta de las Casas de Vizcaya como hijo, y heredero del dho D.r Juan Bap.ta de Arrieta, y con esta misma Presentac.n firmo el Recibo de las Alha.as mencionadas, q.e otorgo D.r Jph de Moya, ni de el precio de las Casas de Vizcaya, ni de las Recividas Alha.as ha percibido cosa alg.a el Referido D.r Matheo por q.e Uno y otro integram.te lo han percibido y tomado los dhos D.a Geronima de Rosas y Lig.do D.r Luis de Arrieta otorgantes, y a q.e en este Conte en todo tpo se tenga de Resguardo al dho D.r Matheo lo Declaran asi, por este Instrum.to q.e se obligan à haver por firme ahora y en todo tpo, y ano lo Revocar ni Contradecir en ni Venir contra el en manera alg.a Accion firmeza y Cumplim.to obligan sus Vienes havidos y por haver. Dixeron Poder Cumplido ala Justicia y Jueces que de las Causas de cada uno conforme drho puedan y deban Conocer de qualesquier para q.e sean y en especial alas de esta dha Ciud y Corte à cuio fuero y jurisdicion se sometieron obligaron y Renunciaron el suio propio fuero Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el Actor se ha de seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido les executen Compelan y apremian como por Sentencia

[signature]

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SEIS Y VNO.

VSO PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pasada en auxilidad de cosa Juzgada sobre que Reunio
xon las demas Leyes fueros y derecho de su
voz y la General que las prohibe Encubi-
timonio asi lo Otorgaron y firmaron siendo Testigos
Bartolome Evia, Juan Joseph de Figueroa y Luis Mo
zpano, vecinos=

Luis de Murza

Ante mi

Reconocido de Aycaruzu

no

Donacion
D.n Francisco
de Silva
a
D.n Felix Silva
su hijo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co de Ribas ve
no de esta Ciud. de los Reyes del Peru Digo que D.s g.e en primero
de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y nueve con
escritura Otorgada ante el presente Esn.o Don Mariano C
lixto me vendio ami y al Thon.e de n.tr. D. Felix de Ribas mi hijo
dos Negros Esclavos, sin bautizar el hio D. Rafaela
nom.e de Antonio, y el otro de nombre Miguel ambos de Casta con
go, y de edades al parecer de dies y ocho à veinte a. cada
de quatrocientos sesenta p.s cada Uno de los quales tomo
para mi, y porque el Negro Antonio, y el dho D. Felix
mi hijo el Negro Miguel. Y respecto de Amor y Voluntad
que tengo al dho D. Felix de Ribas mi hijo, que me corresponde
muy particularm.te he determinado hacerle Donacion
graciosa del dho Negro Antonio mi Esclavo, y por quanto
en efecto como Cierto y Sabedor q. soy de mi dho, y de lo
enero Caso me Combiene hacer Otorgo por el Tenor
de la presente que hago Gracia y Donacion buena pura
mera perfecta acabada e irrevocable de la q. el dho

me intervibos y partes presentes con las solemnidades y Requisitos en dho Recaudos al dho D.n Felix de Ribas mi hijo el dho Negro Nombrado Antonio para q.e desde hoy dia de la fha enadelante sea Suio propio y lo que y para como tal lo Reclame, y haga y disponga de el, los q.e lo parecieren á cuio me desisto quito y aparto del dho y accion que dho esclavo tengo y me pertenese, y lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho D.n Felix mi hijo y en.s su Causa hubiere, para que disponga de el como de cosa suia en Virtud de esta Donacion, la qual no, por insinuada, y legitimam.te manifestada como se le fuere mre Juro Conforme y doy p.r suplida qualesq.r falta ó defecto q.e de hecho, ó de dho substancia, ó solemnidad pueda haver, y Renuncio la Ley de quinientos sueldos como que el dho, por mis dos y Donar p.r q.e Declaro que esta Donac.n no es inmensa ni Don.l de todos mis Bienes y Efectos de que me quedan los suficientes para poder pasar mi Vida conla decencia correspond.te ami Calidad, y no obligo haver p.r firme este Instrum.to ahora y en todo tpo y no lo Revocare ni Contradeciré in ni venire contra el en manera alg.a por ning.n Causa ni Razon que sea, aunq.e por dho me sea, ó permitida por q.e mi Voluntad es sequand e Cumpla y efectue sin embargo ni contradiccion alguna á Requisicion mera y Cumplim.to Obligo mis Bienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de S.M. reales q.e partes sea sean especial alas de esta Ciud.d y corte acuio fuero é jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que alo referido me executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renun.o las demas leyes fueros y dros de mi favor Hagan.l q.e lo prohibe = Yo Fernando Perez de Alo contenido enesta Escr.a yo el dho D.n Felix de Ribas otorgo q.e la acepto en mi favor rec.n y como enella se refiere y otorgo y agradesco al dho D.n Juan de Ribas mi Padre y S.r el bien que me hace por ella = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil Set.tos sesenta y seis años. Testigos q.e lo firman otorgantes y fe mayor de todo. Doy fee conosco al otorgante y lo firmo = Testigos Bart.e Ovia Juan Piqueroa, y Luis Medrano pres.tes

Juan de Ribas

Felix de Ribas

Ante mi

Fernando de Aguirre
Escrivano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan Ignacio de Albizu Cauallero Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo a dar y pagar, y aguardar y pagare al Cor.l D.n Aug.n de Landaburu Calm.e y Conseruador de Rentas de Tabacos de esta Ciud.d de los Reyes del Perú ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Tres mil pesos, q.e hoy dia de la fha de esta Carta Vienen en mi Poder por otros tantos que me ha vendido al precio de tres p.s cada arroba de Tabaco en Rama, con que me ha vendido al precio de tres p.s arroba de q.e me doy por entregado por hauerla Recibido a mi Satisfaz.n y Voluntad y por no venir Recibo de presente Renuncio la excep.n del no y de el Pago, y demas Leyes de la nombrada pecunia y entrega su prueua y demas excep.nes de mi favor, y el caso como en ellas se contiene= Los quales dhos tres mil pesos, tiene de parecio D.n Prudencio de Aycaguer Vezino y Caxero de esta Ciud.d de los Reyes y Cordoba Cecilio Monares y Cordoba Cecilio Monares Vezino de esta Ciud.d de los Reyes, q.e estan presentes, y se hallan presentes a hacer esta Escritura por mi y por el dho Cor.l D.n Aug.n de Landaburu ausente, y a quien yo prometo hacer q.e el dho Cor.l D.n Aug.n de Landaburu ratifique esta Escritura, y la firme en mi nombre de Recibo, y Carta de pago en forma, y para su Cumplim.to obligo mi Persona y Vienes auidos y por auer, y por la Clausula Constituto, y Precario me doy por Tenedor y Poseedor de los dhos tres mil pesos, en Tabaco en Rama, q.e hoy dia de la fha de esta Carta Vienen en mi Poder por otros tantos que me ha vendido al precio de tres p.s arroba de q.e me doy por entregado por hauerla Recibido a mi Satisfaz.n y Voluntad y por no venir Recibo de presente Renuncio la excep.n del no y de el Pago, y demas Leyes de la nombrada pecunia y entrega su prueua y demas excep.nes de mi favor, y el caso como en ellas se contiene= Los quales dhos tres mil pesos, tiene de parecio D.n Prudencio de Aycaguer Vezino y Caxero de esta Ciud.d de los Reyes

El Mro Fr. Diego Pacheco, y Maurequi del Orden de Caminarios de Nro Padre San Augustin Doctor Theologo en la Real Univ.d de S.n Marcos, Calif.r del S.to Officio, Examinador Synodal del Obisp.o de Truxillo, y de este Arzobisp.o, Prior del Convento grande de Nra S.a de Gracia D.r por la presente doy Licencia al P. Pred.r Fr. Juan Joseph de los Remedios, y Cambonda, para que pueda vender un Negro que por bienes de su Legitima tiene asu uso Innomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. Y mando en virtud de Santa Obediencia, que ningun inferior mio vaya en manera alguna contra lo dispuesto en esta Licencia. Dada en este Convento grande de Lima de Nra S.a de Gracia en veinte y quatro dias del Mes de Marzo de Mil setecientos, setenta, y seis años, firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi officio, y refrendada de mi Secretario.

Valeat dic.

Fr. Migu.l de Espinosa

Pro Secr.

En virtud de la Licencia, que á la buelta tengo
para vender á mi Hijo Dn Ignacio de Caña Criollo, v
vecinos en Dn Modesto de Sosa, Le doy todas mi
veces para que lo pueda vender, y lo venda á su
satisfacion á cambio, ó como le pareciese, que de
doy por satisfecho dándome dicho Caballero vol
facer de dicha venta á mi Prelado, y Señor Pontif
su voluntad espresada para su cumplim, de
lo dicho, sin que en ningun tiempo se le haga cargo
re. Y para su mayor seguro le doy la misma
dicho á su Esposa Dª Manuela Calderon en caso
fallecer dicho Dn Modesto de Sosa. Y lo firmo en
no de Marzo de 766. Y me obligo para mayor
de lo dicho á favor de dicho Dn Modesto, y su E
iar esta mi obligacion ante los Escribanos, y Jue
Dn Modesto eligiese, para cuyo fin desde en ell
po abierto, mi firma abajo=

Fr. Juan Joseph de los Remedios

Venta

Dn Joseph de los Remedios y Cam.da

Dn Modesto de Arria en 350 p.s en 31 de Mayo

330

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Dn. Juan Jph de los Remedios y Cambronda Presvitero Domiciliario de esta Ciud.d en virtud de la Licencia que tengo del M.R.P.M. fr. Diego Pacheco de Santa Regidora del Combento grande de esta Ciud.d de que doy fee en virtud de Poder que me confirio el Comisario y Gefe del Convento y Hospicio de S.n Miguel de Espinosa Pueblo de esta Jurisdiccion que original mi Poder entrego al Pie de este Instrumento para que la inserte en este S.n y sus tenores a la letra es el siguiente

Aqui la Licencia del Comisario

Y en conformidad de dicha Licencia vista en todo y de ella Pendiente yo el dho R.do Juez D.r Juan Jph de los Remedios y Cambronda otorgo por el presente que vendo y doy en Venta Real al Sr. Modesto de Arria q.e esta presente un Negro mi esclavo nombrado Lorenzo Criollo de hedad de treinta y seis años nacido en la Casa del Sor. Joseph Valentin Cambronda en esta Ciudad de este Reyno del Peru en cuio poder al presente se halla el dho Negro por venta que de el hizo el Sor. Dn Manuel Fernandez Reverendo Padre Guardian del Combento de N.ra S.ra de la Merced de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año segun consta de la Escritura de Venta que de dho Negro otorgo el dho Padre Guardian en favor del dho Sor. Cambronda ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad Don Joseph Ramirez de Arellano en el dho dia veinte y quatro de Abril de este presente año la qual original queda en mi Poder y Archivo de mis Papeles y Escrituras de Pertenencias, y el dho Negro Lorenzo Criollo de hedad de treinta y seis años poco mas o menos segun su Aparencia, y Color, Sano de todos sus Miembros, y sin Lesion alguna, ni Enfermedad que le sepan, ni les conozca, ni tiene cosa en contrario que le impida el uso de su Libertad, ni otra cosa que le pueda impedir el uso de su Libertad, ni otra cosa que le pueda impedir el uso de su Libertad, ni otra cosa que le pueda impedir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...ella reconocion y obser... ...adelo no pudiendo ...olver en y pagar los dhos tres cientos y cinq... ...y con Diez tos y cinco l... ...Confirmas las Cortes años y mueno Cabos que en razon de ello ...lacion en forma y lo ...se le siguieren y Perjuicios con las de la Cobranza: Hacia firmaron siendo test... ...hoy cumplim.to obligo los Bienes y Rentas q.e conforme a dro ...ligo Barcelo me Evia ...que en mis Causas Conforme a dro pueden y deben conocer y conoz... ...uis Alcedo rato y Juez... ...pecial a las doce Ave o bisp.o a mio fuero é jurisdicion me someto ...Fiquenos pres.tes ...bligo y Renuncio d mio proprio fuero domicilio y Vecindad y la ley ...Dn Jph Cambon- ...fenido me executen compelan y apremien como por Sent.a pa... ...da en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes d... ...fuero y dros a mi favor y la gen.l q.e ello prohibe = Y otrosi ...presente al Contenido en esta Esc.a yo el dho D.n Modesto de ...Soria otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se con... ...tiene y Recibo en mi Compañia al dho Negro de nombre Caitano ala ...Cesion en el precio a los dhos trescientos y sesenta p.s q.e tengo pacta... ...y dho Esclavo me doy por entregado y Recibo los dhos p.s de la entrega... ...no siendo parte = Y estando al mismo pres.te al dho Contenido en esta Esc.a yo el dho D.n Jph Valencia Cambonda otorgo que consiento en la ...venta del Esclavo que va mencionado y todos por buena y firme ...por haverlo adquirido al dho Pbro. Predicador D.n Juan Jph mi hijo ...q.e siendo menor de p.a que disponga de el en dro de testar y ani... ...conozca de cinta ni in conserva ella en manera alg.a Fue echa en la ...de los Reyes del Peru en treinta y tres de Marzo de mil setecientos ...y seis. Nos otorg.e ag.o y el Esc.no doy fee Conozco asi lo dijeron otorgan ...y firmaron siendo test.os Barn.e Evia Juan Jph de Vequeyra y Juan ...Mediano presentes — emendado parece vale = y haviendo ...dho afirmar esta Esc.a al dho D.n Jph Cambonda le conejo á hacer ...lo espresando que nunca entorpece el uso de la hacienda ...Por de fee esta venta —

Dn Jph de los Reyes Cambonda

Modesto de Soria

Antem

Ante mi Francisco de Mycaraum
no.s Pub.co Real

Dopago=
D.n Joseph Nicto de Lara: A
D.a Rosa de Aluga
ray y Otras=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Abril de mil setecientos y sesenta y seis A. Reconocimiento de tres pesos D.n Joseph Nicto de Lara Director Gen.l del R.l Estanco de tabacos de esta Ciu.d ante mi de que doy fee Conozco Confesó haver Recibido de D.a Rosa D.a Josepha y D.a Eufemia de Alvarado, y por mano del D.n D.n Pablo de Larrumaga Presb.o de esta V.a y Ca. Mercad.a la Cant.d de trescientos y Sinquenta P.s que le ha pagado por lo Corrido de Seis meses Cumplidos el dia primero de Marzo de este presente año de la fha del Reconocim.to de la Casa en que Viben en la Calle de la Merd que quedo por Bienes del Don Domingo Silvano Lufan de Z.a el otorg.te es Albacea y heredero de que recibio por entregado en Satisfaz.n y por no serle mas Recibo de pres.te Renuncio la Excepcion del no hay leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Cap.n Evia Juan de Figueroa, y Luis Medrano presentes=

Antonio
Josep Nicto de Lara
Ante mi
Crencas de Alcazaren
no de Nots

Depago
D.n Pablo Mauricio de Vaya
a
D.a Marca Taba
la

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis A. Reconocimiento de tres pesos D.n Pablo Mauricio de Vargas Min.o Administ.r del Hosp.l de N.a S.a Cruz Conf.o haver Recibido de D.a Marca Tabala la Cant.d de ciento treinta y seis p.s por lo Corrido desde 4. de Febrero de sesenta y ocho hasta diez de Dic.e del año proximo pasado de Setecientos sesenta y cinco del Censo perpetuo que paga dho Hosp.l por la Casita que vive la Viuda que es la tercera en orden de las que ve dicho Hosp.l y por no serle mas Recibo de presente Renuncio la Excepcion del no hay leyes de la non num.ta pecunia paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Cap.n Evia Juan de Figueroa y Luis Medrano presentes=

Pablo Mauricio de Vargas

Antonio
Crencas de Alcazaren
no de Nots

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y SEIS.

Estado de Cabeza de Pecha al Vltimo Pagado los Años de 1766 y 1767

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Pablo Maruri de Vargas Mayordomo Administrad.r del Hosp.l de S.n Bartol.e confesó haver recibido del Marques de Cavallon Thesorero q.l, propietario por Sullog.n de la R.l Renta y Estanco de los tabacos deste R.no los Canon.s de Docientos seis P.s que le ha pagado por el Como q.l por la alcabala p.l de Un año Cumplido à primero deste presente mes y año de la Renta impuesto sobre la Casa que posee en la Calle de los Fonnandes, ò Malcaneso Con las demas accesorias hazia la esquina, y don frente à las que llaman de la Aguilla de S.n Ag.n que vendio por onzeyros ante Volunteo y por no aver sido Cabo de presente Renuncio la excep.n del Non numerata pecunia prueva enzeyros paga del Cabo y demas Reales que como en ellas se contiene y Otorgò Cabo y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia y lo firmo siendo Testigos Bartol.e Garcia Juan Jph Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Pablo Maruri de Vargas

Antem

Orencio de Aycaxuno

no 11 de la Imag.n

Venta
D.n Alex.o Carrero
A
D.n Pedro Carri
Una Negra
Diego Criollo
de 22 años
y Dos Criollas
hijos de la negra
Ant.a Carrero
En 4000 P.s
Buena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Alexandro Carrero vecino de esta Ciud.d de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y en Voz de R.l à D.n Pedro Carrillo de Albornoz que esta pres.te un Negro Esclavo nom.do Diego Criollo q.e sera de edad de Veinte y dos años poco mas ò menos en mi Casa hijo de una Negra mi esclava nom.da Antonia Carrera y lo vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a dominio y servidumbre q.e le hize de obligac.n empeño e hipoteca que no la ha retenido ni sin averiguarselo Como no lo alcanzo a reconocer ningun vicio tachas ni defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente se halla sano y bueno en precio y quantia de quatro cientos P.s de

ocho R.s que por mi Salon me hallado y entregado en Reales
R.s Contado de que me doy por entregado y Renuncio las le-
yes de la entrega pago no sea de provecho, mi satisfacion
y voluntad y por no ser su Recibo de presente Renun-
cio la excepcion del año y leyes de la non numerata pecu-
nia prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso
como en ellas se contiene libre de los años de Ex.a y Hallan-
dola cuita, paga y del Cargo de dho D.r Pedro Carrillo: Median-
te la qual mediante quito y aparto de mi Dro y accion
propiedad Dominio y señorio que asta el Esclavo tengo
y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y trasla-
do en el dho D.r Pedro Carrillo y cinquienta Pesos y
Causa rubiere para que haga y disponga de el libre-
mente a su voluntad como de cosa suia propia havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como
lo es el de esta Ex.a para lo qual, pendeñal de posesion, y
para titulo y verdadera tradicion de lo tengo entregado
y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma. Y como
Cal y verdadero me obligo a la eviccion seguridad y Saneam.to de
esta venta en tal manera que el dho Esclavo ahora y en tpo
venidero no sea sacado ni quitado por ninguno ni movido pley-
to embargo ni controversion por ninguna Persona que sea, privile-
giada ó no privilegiada luego que della me sea hecha y mi parte
sea requerido en juicio o fuera de el ante Juez y Justicia
y cayendo la siguiente fenecere y acabare hasta tanto y
que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica pose-
sion y si asi no lo hiciere y en cualquiera no pudiere salga a
y padezca los dhos quatrocientos p.s que tengo Recibidos con
mas las costas daños perjuicios y menos cabos que sobre
ello se le siguieren y recrecieren contra la Escritura: Fir-
me, Firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes
havidos y por haver. y doy Poder Cumplido a las Justi-
cias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero
y jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1762 y 1763

fuero, fuero, domicilio y vecindad y las Leyes, que dice que el Re-
sor deue seguir el fuero del Reo, para que alo Referido no
suelen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que se
dolat demas leyes, fueros y dros, en mi favor y lagen. que
hiba = Estando presente alo Contenido en esta Esc.a yo dho
D.n Pedro Carrillo de Alborno, habiendola oydo y entendido
de que la acepto en mi favor segun y como en ella se
tiene y Habla en mi Comparado dho Ruego nombro
Diego Criado de la Vega Vecino desta villa en el, para alos dhos
quadernillos, y. libre alos Dros de Escriv.a y Alcabala
pague el de mi Cargo el hacendado, y a dho Ruego me doy por
citado y Requerido las leyes de la entrega por no ser de prez. Fha
en la Ciud.d alos Veyte del Pnte en dos de Abril de mil sete
tos sesenta y tres a. Hos Obrigando a ambas partes el Esc.no doy fe
conozco asi lo dijeron obrigaron y firmaron siendo Testigos
tolonia Escr.a Juan Joseph de Figueroa y Luis Alarcon
presentes =

Pedro Carrillo

Ante mi

Francisco de Alcarraz

Escr.no de Su Mag.d

Venta por juro de heredar del S.r conde de Villanueba del Rio y Da Ana de esta vez y ielaCueba

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn D. D. Gracia Jph de Paz Conde de Villanueva del Rio del Consejo de Su Mag.d y su Fiscal Protector Gen.l de los Naturales de este Rno en esta Rl. Aud.a Alcabala tenedor de Bienes y heredero de la S.a Condesa de Villanueva del Soto mi Legitima Muger Difunta nombrado é instituido por tal en el Testamento que otorgó ante Valentin de Torres Preciado Escribano Publico de Visita en quinze de Abril del año pasado de setecien.s setenta y quatro de cuia disposicion falleció = Digo que por quanto por el fallecim.to de dha S.a Condesa mi Muger quedó una Casa Solar que hace frente al Corral de la Pa. del Hospital de Nra S.a de la Charidad que por una parte vá para la Yglesia del Colegio de S.to Tomas con sus Oficinas, y por otra á la Calle que va mano derecho que linda teniendo dha Casa sobre mano hizquierda con porcion del Monasterio de S.ta Clara enfrente, y otra parte con la Arboleda grande que pasa á la Ciud.d y su respaldo con porcion del mismo Monasterio, y por el costado derecho con la Calle que llaman de Juno hasta la esquina de la Manzana de la Hagd.a en que tiene de frente quarenta y dos varas y entran al fondo sobre mano hizquierda con Catorce varas y tercia, donde avre el Sitio con un Angulo de tres v.as y media, y dentro al fondo con Catorce v.as y dos tercias y desde dho Sitio con una Linea que tiene diez y seis v.as y dha Linea hace un Angulo esterior obtuso, y entra al fondo con tres v.as y tercia dho el Sitio con un Angulo de cinco v.as en que hace un dho Angulo obtuso esterior, y entra al fondo con diez y nueve v.as y dos tercias y sierra el Sitio con veinte y dos v.as y tercia en que hace un Angulo agudo interior, abre el Sitio con una Linea de treinta y dos v.as, en dha Linea hace un Angulo esterior obtuso dentra al fondo y su Sitio con dos varas y media, y cierra con un Cubo con cinco varas y tres quartas que juntas las treinta y dos v.as y tercia, y tres quartas y dos v.as que cierra v.as y tres quartas que tienen todo su Contorno alrededor Ochenta y dos varas y un docavo, vuelve la Linea afuera el Costado derecho hasta topar con la Calle con quarenta y nueve varas y tres quartas que Contadas en Varas, Planas, Superficiales hay en dho Sitio dos mil seiscientas Sesenta y cinco varas y quarta que hacen dos Solares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

En Vtª para los Años de 1766 y 1767

con nueve cientas sesenta y cinco varas y quarta de sitio solar segun la mensura y tasacion que hicieron Dn. Nicolas Rovalde y Dn. Pedro de los Reyes Maestros de esta Ciud. en dies y ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco: La qual tha Casa pral y tiendas accesorias con su Pulperia de Abo y otro cuarto Nuevo y Compro de perpetuo la dha Sra. Condesa mi Esposa Difunta al Monasterio de Nra. Sra. de la Encarnacion de Religiosas de Sta. Clara à pagar cada año en Vaja. de Cabra la Cantidad de quatrocientos ochenta y cinco ps. y cierto impuesto de hauerse abaluado y tasado esta finca por los Peritos Maestros en el precio de Catorce mil quinientos sesenta y dos ps. la que se le entregò con todas las Calidades y Condiciones que se contienen en la Esa. ante Mro. Escno. de esta Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante Marcos de Ureda Esno. que fue de Provs.: Y es assi que hauiendo pasado determinado Vendery y traspasar esta Casa en otra persona poniendo Vaja. de sus Clausulas y Condiciones que pusimos ante todas Cosas hacia de Vgracia ala M.e Abadesa del Expresado Monasterio p.a que esta quexandola y oponiendola la toma y Cobra por el tanto de lo que otra persona diese con preferencia y puesto aun en execucion presentè Escrito al S.r D. Dn. Esteban Jorge de Gallegos Dign. de Racionero de esta S.ta Yglesia Metrop.na de Lima como Provisor aquel Monasterio pidiendole gose en Livonia de la M.d Abad.a y Conviniendo la esta aun q.e no tan cumplidam.te pueda por la Naturaleza del Contrato, me fuese bo q.e podia para de otorgam.to de esta Venta y engrapar.a este fin le hice presente la tasa.n de las mejoras obradas en dha Casa por la Renunciada S.r Condesa de Villa nueva mi Esposa, que en dies y seis de Enero

D

Lima y Enero 19. de 1766

Pregtado ala Mr. Abadesa del Monast.o de S.ta Clara =

D.n Gallegos

El Conde de Villanueba del Soto Fiscal Pr. Prot. gral delos Naturales del Reyno en esta R.l Aud.a co mo mas haia lugar endro parezco ante V.S. y digo que p.r escriptura otorgada ante Marcos de Zeda esc.no que fue de Prov.a ya difunto, en 30 de Henero del año pasado de 1748 la M.R. M.e Abb.a del Monast.o de esta Clara en consorcio de su Comunidad, dio, y Ven dio a Censo perpetuo ala Sr.a Condesa de Villanueba del Soto mi legma muger, deg.n sor. Alvarez, heredera, y thenedor de sus bienes, una casa solar con sus tres accesorias propia dcho Monast.o q.e esta en la Es quina queba del Hospital de Nra S.a dela Char.i dad p.r la Po.a del Conv.to de S.to Thomas, la que se apreció, y abaluó p.r peritos, y Mro Alarifes, de cuia tasa.n resulto haverle cargado de credito en cada un año el ymporte de 485 p.s 7 r.s como asi parece del Instrumento q.e demuestro para que este se me debuelba, la qual empero la dha S.ra Condesa a abrazar y con efecto dejo amor tar la Obra q.e en ella hizo la Cantidad de 3017 6 como asi parece dela tasacion q.e en dies y seis -

de Aq.to deste año pasado de 1765. hizo Jph. Ma-
nuel Palomares, la que igualm.te demuestro p.a
que se me debuelba; y deseando desde el fallecim.to
de dha S.ra Condesa mi esposa continuar, y repetir
la Obra, hasta ponerla en entera perfeccion, no
he sido capaz de emprenderla ni ponerla en plan-
ta p.r los crecidos, y bolumnosos embarazos q.e cada
dia se me recargan delos q.e no puedo desprender
me p.a serme forzoso cumplir con la obligacion, y
exercicio aq.l en q.e estoi sugeto, lo qual me ha puesto
enestado de apartarme, y desistirme dela pre-
cumbencia, y manexo desta Casa solar, y haver
la de tirar para ar, y ceder a persona que me con-
tribuia los 3D175 p.s de mexoras q.e obro dha
S.a Condesa enla expresada Casa y tras Asesor.
con mas los 1Dp.s que p.r la preferencia tenia en
ta yenagenacion entrego asta Monasterio, como
asi conta dela escrip.ra q.e debo demostrada; y p.r
que enuna semexante clausula se requiere Venia
y Lic.a dela S.R.M. Abb.a para poder otorg.r
esta cesion, y trasporte aunq.e no tan exemple-
arm.te precisa p.a no ser este contrato de una
tuxaleza Emphiteutico, sino de compra, y
Venta, echa p.a tasacion a Censo perpetuo

en cuio supuesto se puede trans/exir la fir-
ca enotro, sin la necesidad delatal Liz.ª ni
Obcexbancia deaquella condicion generica; se
xo sin embargo detodo, y p.ª evitar dicencias
y contxobexcias, portanto.

A V.S. pido y sup.co q. C/ hauiendo p.ª demonstrada la
escripta seventa, conta tacion delo nueba
m.te fabricado p.ª q.e ambos ip.tum.to seme
xebuelban, seruira amaior abundam.to de con
cederme con aud.ª dela M.R.M. Abb.ª y cu
Monasterio la Liz.ª que solicito para poder
trasp.ar, y ceder enotra p.sona la dha Casa
Solar conto enella fabricado, la q.e p.ª vizita de
la dha cesion, reconoca la satisfaccion delos re
ditos annuales delos 185 p.ª y r.s q.e haia de hacer
aquel Monasterio p.ª ser de Just.ª q. pido &

Conde de Villamuda

Manuel Soriano, en nre. dela M R. Madre Abb.ª y d.ª
Juan.ª Cabeza actual del Monasterio de.ta Clara desta Ciu-
dad, parezco ante V.S. y Digo q.e hauiendose presentado an-
te V.S. el señor Conde de Villamueba del oto, fiscal Protector gral
delos Naturales del Reyno, como albacea thenedor debienes, y he-
xedero delas.ª condesa de Villamueba Su legitima muger, pidiendo
Se le concediese Licencia para vender vna Casa, q.e dho Monaste-
rio leuendio en la forma q.e consta dela escriptura q.e demuestra, se
haseviáo V.S. darle traslado adha R. Madre Abb.ta y Vencida dha
escriptura Se enquentra en ella la Clausula, q.e que para poder
vender estafinca, Se hallasen dar seis meses antes al Monasterio, p.
q.e Se le uelbaviesen q.e quiere por el tanto, y no queriendola, Se ha de celebrar
la venta Con su Consentim.to

Quando el Monasterio Celebró la venta afauor dela señora
Condesa de Villamueba, Se celebró por Sexcos y Muñ Maxifes
q.e los fueron Dn.al de Vargas, y Pedro delos Reyes en la Cantidad de
Catorze mil quinientos Setenta y dos p.s y Celebrada la escrip.ra
á Censo perpetuo, Se obligó apagar la señora Condesa quatrocien-
tos Setenta y Sinco p.s en cada vn año á Razon de treinta mil el mil
lar, vaxo delas Calidades y Condicion.s q.e Se contienen en dha escrip.ra
y Poslatasacion q.e demuestra el señor Cond, importa lo nueba-
labrado tres mil Ciento Setenta y Sinco p.s Intendiendo por ahora el

Monasterio Casaal para la paga decta Carta. Concierto de
luego en su mñe en q pueda el Señor Conde vender dha finca
otra persona abonada q pueda pagar el rcto
de los quatrocientos veinte y nueve ms. viejos anuales, con
las mismas calidades, y condiciones q ueve expresan en la ref
da escritura, quedando tambien obligado el Comprador, aq
Caso y quando q quiera vender, otra pasar la finca, haya de avi
sar seis meses antes al Monasterio para q determine si le
conviene tomar por el precio, o no.

A. S. visto y rfdo. Remita de mi Conservatorio. Concede Licencia al
Señor Conde de Villanueva del Soto, para q venda esta finca, segun
y en la forma q lleva expresado, por ser justicia que pido Comisa
Ha

Juan Sorian

En la Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de
mil seos veinte y seis años. El Sor Dr. Esteban
Joseph Gallegos Dignidad de Thesorero de esta Sta
Yglia y Provisor del Monasterio de Santa Clara
Haviendo visto el escrito presentado por el Sor
Conde de Villanueta del Soto fiscal Promotor
de los Naturales, por el que pretende se le
conceda licencia para vender una Casa Solar
que Compro á censo perpetuo de dho Monas
terio por ser una de las Clausulas de la escritura

el que antes á Vendida á otra persona diere para
al Monasterio seis meses antes para Ven lo. que
este tomar en sí la mencionada Casa, de cuio
Escrito se dió Traslado á dho Monasterio, quien
Consiente en q dho Mrs Conde pueda bender la á
persona á abono para La paga del Redito = Dijo
su Señoría que Concedía. y Concedió Licencia
para q dho Mr Conde pueda bender la dha
Casa á persona que sea de todo abono para
la Satisfaccion de los Reditos, y que se le entreguen
originales los Instrum.os q tiene presentados, y la
Firmo. con las mismas Condiciones que se expresa
en la escritura =

Don Tevan Jph Gallegos

5361

Ante mi

Juan Fran.co de Oballes
Not. Pub.co

Yo visto, y reconocido la Casa grande, que está en la Esquina de la Plazuela con la Pulpería, y otras Tiendas accessorias, que buelven para la Calle, que llaman del Puno con la Portada principal de la Casa, toda de ladrillo de nuevo, la qual possession es del Sr. Conde de Villanueva del Soto Fiscal Real, Protector de los Naturales de este Reyno; y todo lo obrado de nuevo, que se reduce a la Pulpería, Tiendas, Puno, Portada, como de Dha Obra, se manifiesta importa trescientos setenta, y cinco p.s Oy 16 de Agosto 1765.

Son 375.

Joseph Manuel Salomares

del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco estimi
Joseph Mariz Palomares en tres mil ciento setenta y cinco ps.
con mas tres mil ps. que entregó dicha Monasterio, y su R. Md.
Abadesa que lo sera al tiempo de esta compra dicha S. con
desa por que se le prefiere en esta Venta a qualesquiera
otra persona, como asi consta del Instrumto. que en esta ra
zon se otorgo en que queda hecha mencion. Y haviendo el Sr.
Provisor dicho Alcalde mayor dado traslado a la M. R. Md.
Abadesa del Pedimento por su Procurador Mani. Soriano al
cabo de algunos dias pidiendo que en su conocimiento se
me concediera la Licencia que solicitaba p.a la Venta, y
cancelacion de la dha Casa en persona de Abono a causa
de la falta de medios en que se hallaban las Arcas Reales.
nasterio. Con cuia vista el dho S.r Provisor expidio su Auto
en esta Civil de los Reyes en dies de Marzo proximo pasado
de este año de la cual pasa ante el Sr.co Juan Juan. de Oballe
Notario Pub.co por el que me concedio dicha Licencia
cia para Vender la dha Casa a persona de toda abono p.a la Sa
tisfacion de los Reales, y con las mismas condiciones que se ex
presan en la Escritura de Venta que se hizo a la dha S.a Condesa
mi Esposa segun parece de los Escritos, Tasacion Decreto y Au
to Ultimamente proveido que originales entrego al Escrivano
para que las incerte en esta Escritura y tuvieron a la letra
es el siguiente

Aquellos Autos se enfrente

En conformidad del dho Auto de Licencia incerto yo el
dho Conde de Villanueva como tal Albacea tenedor de Vienes
sos: Otorgo por el tenor de la presente que por mi y en n.e
de mis herederos, y Subcesores presentes y por venir, y por q.n
de mi ò de ellos tuviere titulo voz, ò derecho en qualq.a manera
Vendo y doy en Venta R.l por juro de heredad verdadero
ray para siempre jamas p.a D.a Ana de Torres y de la Cueba
que esta presente para la Suso dha sus herederos y Subcesò
res q.n de su Causa tubiere, y en su derecho subrediere la
dha Casa principal y sus Accesorias de suso declaradas, y
gura y como al presente està Contadas las Vara de frente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y fondo que van mencionadas y se contienen en la Tasacion que hicieron los dhos Christoval de Vargas y Pedro de los Reyes Alarifes, y con lo labrado y edificado en dha poblada S.ª Theresa de Villanueva mi esposa y todo lo demas que le toca y pertenece de Usos y Costumbres derechos y Servidumbres sin Reservar cosa alguna que era Como dho es en Calle que va de la Plazuela del Tribunal del S.to oficio, p.r el Colegio de S.to Thomas al principio de la Quadra sobre mano derecha, y hace frente al Costado de la Yglecia del Hospital de la Charidad, y asi de la Vendo por libre de Obligacion de peño é hipoteca en precio y quantia de diez y ocho mil y trecientos quarenta y cinco p.s en esta manera los Catorce mil quinientos setenta y dos p.s de ellos que se hande pagar Como se quedan impuestos y Cargados á Censo perpetuo é irredimible sobre dicha Casa y todo lo que en ella labrare y mejorare en favor del expresado Monast.o de dicha Santa Theresa de Villanueva por ser la misma Cantidad en que la Compro á Censo perpetuo del Referido Monasterio la Referida Santa Theresa de Villanueva mi esposa por el Instrum.to que va citado y Vnos y hade pagar dicha D.ª Ana de Torres y de la dicha al Referido Monasterio, y ala R.M.e Abadesa que por tpo fuere del perpetuam.te y para siempre jamas que son quatrocientos ochenta y cinco p.s cinco r.s Cada año y lo mismo sus Plazos y Subciones Meses Como fueren Cumpliendo el dia veinte y ocho deste presente mes de Abril y año de la fecha en adelante porque hasta el dia veinte y ocho de este mes y Corriente quenta y Cargo la paga de dho Censo de que le doy Carta de pago con finiquito a dha D.ª Ana de Torres y de la Cueva quien hade hacer Reconocim.to en favor del dho Censo perpetuo; y los quatro mil ciento setenta

y cinco ps. que me hallo y pagado ladha D. Ana de Torres y dela cueba en Vales de contado en esta forma los tres mil ciento seten ta y cinco ps. por las mejoras que hizo en dha Casa la expresada S.a Condesa de Villanueva del Soto mi Esposa tasadas por el Pe Jesuita Joseph Mart.z de Palomares, y que se expresan en la ta sacion que hizo el mro dho que va inserta; y los mil ps. Cran tes por los mismos que la dha S.a Condesa mi Esposa dio al Pe Jesuita Monasterio porque se la proficiese en la Venta de esta Casa, que las dhas pensadas Componen los mencionados diez y ocho mil setecientos quarenta y cinco ps.= Y los Pe Jesuitas quatro mil cientos setenta y cinco ps. que ha Recibido me doy por entregado a mi satisfaz.n y voluntad y para seguridad dho de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la numerata Pecunia y entrega su Prueva y demas del caso como en ella se contiene= Esta Venta le hago libre de los dhos de Alcabala y Escritura cuia paga es del Cargo de ladha D.a Ana de Torres y dela Cueva, quien hade ser obligada y sus herederos y subsesores a guardar y Cumplir las condiciones Con que se la Vendio ladha Casa ala expresada señora Condesa de Villanueva mi Esposa difunta y se contienen en la Escritura de Venta que se le otorgo por parte dho Monasterio dla, qual se saca ala letra a fin de ser mas breve en esta y su tenor dela letra es el siguiente

1 Primeram.te Con Condicion que el Canon y pension perpetuo de los dhos quatro cientos ochenta y cinco ps. y cinco rs. cada año se hande pagar como va expresado mensualm.te

2 Iten con Condicion que dentro de dos años que Corran desde el dia de la fecha de esta Escritura hade estar fabricado el Solar de dha Casa en la manera que la R.l Aud.a lo tiene determinado

3 Ytt. con Condicion que si dexare, y separare mano sin pagar dho Canon y pension perpetuo conforme al tenor, pueda el Monasterio tomar arbitrio para arrendarla en quanta cantidad faciendose de lo que se cobre, y entregar la demas cia al Dueño y poseedor que a la sazon fuere de lo fabricado en dicho Solar

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Ytt. Con condicion quela paga del dho Canon y pension
se empiesan a Correr desde dho dia veinte y quatro de este
presente mes de Enero año dela fha de
lance que fue el dia onque se me con
ldiligencia, para el otorgam.to desta Escritura, con me
ses como va expresado

Ytt. Con condicion que aunque esta Ciudad buelva a ex
perimentar otra ruina como la presente no hande
recender ni caxar ninguna los Concedores que ala
les, tienen alo fabricado en dicho Solar, ni ellos nec
conceden tiempo alguno de Vacio para la Edificacion
sino que hande pagar integram.te el Canon y pension
puesto, y si lo contrario hiciesen carga esta, fine
en Comiso, y buelva dho Monasterio a tomar, posesio
della con todo lo fabricado

Ytt. Con condicion que sobre las Capacidades, no sehade
arguir ni demandar en juicio cosa alguna sobre lo
en ella Contenido, por que desde ahora en nom.e de
dho Monasterio, y demas Religiosas las desisto y Sego
lo, y que sede por Nula la Escritura hecha, y lo que
quelo moviere sea multada en Rs mill.s

Condiciones ordinarias

Ytt. Condicion quella dha D.a Condesa y sus herederos, y
sesores hande ser obligados atener y que tendran la
Casa que labrare y fabricare inviesta, vienda
da y Reparada de todas las labores adesio y Reparo
tubiere Necesidad de manera que siempre vaia en
aumento, y no venga endisminucion para el pa
go desto Canon, y pension, y que si ansi no lo hisie
y Cumpliere, y dho sus herederos y subcesores no
poder la parte de este dho Monasterio mandar

hacer a costa dho. suyo dho, y pedo que imposiçion dho adereços y Pgrafos hande ser el ser executorio conforme Clausula y el juramento y Declaraçn. Simple de la parte dho Monasterio sin otra prueva ni averiguaçn. alguna aunque de dho se Pguiera por que de ella hade quedar como desde luego queda Pdevado

2 Yt. Con Condicion que dho Solar y todo lo que se labrare y fabricare en el no se hade poder vender ni yr parte alg. trocar cambear ni enagenar en Personas eclesiasticas y Comunidades prohibidas, sino que habiendo de ser sea a personas legas llanas y abonadas enquien dho Canon y pension perpetuo entre siempre sea seguro y seguro y de g. Manam. te pueda haver y cobrar, y con g. antes, y primero, lacal pena ó enagenaçn. que se haga hade ser obligada dha Sa. Condesa y sus herederos y subcesores, adecir, y hacer saber a la parte de dho Monasterio, la Venta ó enagenaçn. que pretende hacer declarandola con juram. to el precio cierto y verdadero Salor que por esta finca dieren ofreciendole dho mejor antes para que si la quiere dho por el tanto primero que otra ninguna Persona, y no la queriendo y pasado dho seis meses se le hade conceder la facultad para la tal Venta ó enagenaçn. con la Calidad que la Persona que hubiere de subrogar en dho Solar, y lo que en el se labrare tenga obligacion de otorgar Escritura de Reconocim. to en forma à favor de dho Monasterio, y darsela sacada y libre de Costa, demas de lo qual por el Dominio directo que el dho Monasterio tiene à esta finca cada vez y quando que asi se vendiere ó enagenare hade pagar dicha Señora Condesa y sus herederos y subcesores por via de Laudemio la Veintena parte del precio en que asi se Vendiere ó enagenare, y lo que en contrario à esto se hiciere hade ser nulo, y de ningun Valor y efecto, y no hade valer ni tener ningun dho ni Dominio alguno ni mas Posesion

3 Item Con Condicion que dentro dho quarto año

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que corren desde la, fha Escritura de venta de esta Casa Solar como se expresa en Vna de las condiciones antecedentes y si Cumplido el termino no se hubiere dado Cumplim.to à esta Condicion se entiende Caer en Comiso, y poderse entrar en lo subido en ello el dho Monasterio como suio propio, sin declaracion Reconocim.to se hade embiar persona por parte del dho Monasterio, para Verse si se Cumple ò no esta Condicion quien se hade entender por Comunera

5.ª Ytt. Con Condicion que el Traslado original de esta escritura si se presentare à execucion por los Comisos del dho Canon y pencion, respecto se hade Volver a la parte que lo presentare quedando vn tanto en la Causa, asi de los Vienes que se embarguen, y asimismo hade ser obligada dha S.ª Comunera à dar Vn testimonio desta Escritura para ponerlo en el Archivo, y à pagar el Mobiento, y Papel Sellado de ella al presente Escribano

Con las q.les dhas Condiciones y Declaraciones y segun y de la manera que va dho y declarado como tal dha Comunera tenedora de Vienes y herederos que son de la dha S.ª Comunera de Villanueva del Soto en Cepona vende la dha Casa al dho presente D.ª Ana de Torres y de la Cueva en el precio que esta expresado con lo qual desde ahora para entonces tiempo mas desiste quita y aparta y a sus herederos y subcesores de todo y accion propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales que a dha Casa, lo labrado en ella y lo que le pertenece tengo y todo lo Cede Renuncia y traspasa en la dha D.ª Ana de Torres y de la Cueva Sus herederos y subcesores para que hagan y dispongan de ello

libre.te a su voluntad con el cargo q. dho Censo perpetuo
como de cosa suia propia havida y adquirida con tan, justo
y legitimo titulo como lo es el dicha E.a. Para lo qual y
en virtud de posicion y por titulo y verdadera tradicion
le entrego entregada ladha Casa con el gravamen. de la
Escritura que se otorgo y passo ante dicha S.a Condesa mi Es-
posa Difunta y le otorgo esta perla qual o su traslado
de signado del presente E.no sea visto y se entienda ha
ver tomado y adquirido ladha posesion sin otro acto alg.o
de aprehension, y si la quisiere judicial pido y suplico a
las Justicias y Jueces de Sus Mag.d ante quien se presente
se la manden dar y den sin que para ello sea necesa
rio citarme ni requerirme por que desde luego me doy
por requerido y citado = Y me obligo y a mis herederos
y subcesores a la evicion seguridad y saneam.to de esta
venta en tal manera que ladha Casa con todo lo q.e le
pertenece le sea dada y segura y no quitada ni vo-
cada ella pueda ni mobido pleito embargo ni contradi
cion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me conste o
mis herederos y subcesores, y no sea dho saneam.to
aunque sea o pase de la publicacion. de aprovanzas salgo de
la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o mo-
vimiento, y mis costas y cosposas, y de los dhos mis herederos y
subcesores lo seguiremos, fenecremos y acabaremos
para dejarlo q.e quede ladha Casa en libre quieta y pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciesemos y saneandolo
no pudiesemos le volveremos y pagaremos los dhos qua
tro mil ciento setenta y cinco f.s que he recibido con mas
el importe de los dos de alcabala y esta Escritura, y las
costas daño perjuicios y menos cabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobran
za: A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habi
dos y por haver = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura yo ladha D.a Ana de Torres y de la
Cueba habiendola oydo y entendido otorgo que la

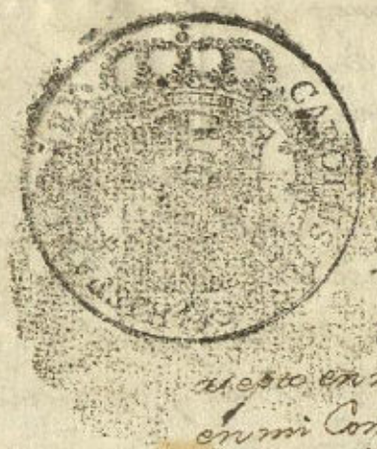

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

un real.

uesto en mi favor segun y como en ella se expresa y Yo en mi Compañia la dha Casa de que doy declarada y deslindada Con las Varas de frente y fondo que se expresan en esta escritura y consedo lo demas que le toca y pertenece en el precio de los dhos diez y ocho mil setecientos quarenta y cinco R.s, los Catorze mil quinientos sesenta y dos R.s de ellos que hande quedar como quedan impuestos sobre la Referida Casa, y los g.s del bracage y edificare en ella à Censo perpetuo é irredimible à favor del Referido Monasterio de S.ta Clara Como ante lo otorgo, y en cuia forma la Compro dicha V.a Cesa de Villanueva del Referido Monasterio, à q.n desde luego Reconosco por Dueño y Señor de dho pñal, Censo, y me obligo y a mis herederos y Subcesores à que desde el dia Veinte y ocho de este presente mes de y año de la fha en adelante bagare, y bagaran al Referido Monasterio y a su R. M. Abadesa los quatro enos ochenta y cinco R.s cada uno de Canon y pension perpetuo é irredimible à razon de treinta mil el mil Uan por meses al fin de cada Uno lo Corres pondiente Como fueren Cumplidos en esta Ciud.d por mi quenta to y Riesgo y de los dhos mi heredero y Subcesores, namente y Sin Pleito alguno Con las Costas de la Cesa Con hipoteca especial de dha Casa, y de todo lo que bracre, y edificare en ella = Yo quatro mil ciento setenta y cinco R.s Vnanta Cumplim.to a los diez mil Seiscientos quarenta y cinco R.s Espresado que tengo pagados y satisfho de Contado al dho Conde de Villanueva del Pozo por las Personas obrada

D

dicha Casa por la Referida S.ª Condesa de Villamediana de los
que se contienen en la tasacion de Joseph Alan.º Palomares
ras que va Incerta = Y asimismo me obligo y a mis he
rederos y Subcesores de guardar y Cumplir y que guar-
daran y cumplieran las Condiciones y Declaraciones
que van expresadas segun y como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y declara las quales he aqui por
incertas y Referidas como si de Verbo ad Verbo lo
estubiesen y en razon de Alcabala y esta Escritura son
a mi cargo el dar satisfecho, y dicha Casa me hago pr.
entregada en buena forma. En cuia firmeza y
cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver.
Y nos ambos a dos juntamente y Comparados Declara-
mos y Confesamos que el precio Justo y Verdadero
Valor de dha Casa con el Cuerpo de Vna Caja de Hierro
dho dia y ocho mil Setecientos quarenta y cinco ps.
y que no vale mas ni menos, y caso que mas o
mas Valga de la tal demasia o menos Valor pa-
sado mucha o poca en qualquier Cantidad que sea nos
hacemos la dha Venta a Calidad, y la otra a la otra
Gracia y Donacion Buena Pura Mera perfecta
acabada Irrevocable que el dho Vno dha en
tiempo alguno por razon de las Clausulas
Juramento Firmezas Inhibiciones y Renunciacion que
en dha Razon Validacion Cumplido efecto se requie
ren y Renunciamos y apartamos de nuestro fa
vor todas y qualesquier Leyes Fueros y Derechos de
que nos podamos aprovechar en Juicio y fuera de el
para Vender o permutar por mas o menos de lo
referido dho Justo precio y los quatro años en
dha Ley declarados que tenemos para pedir
Rescision del Contrato, o que se Mejore en
lo Justo y Verdadero precio y tasacion como

Tercero

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

engaño por ygnorancia declaramos que no le hay en
lo contenido en esta Escritura por lo que con
ella no nos aprovechamos de Remedio en nin
gun tiempo ni manera alguna. Y para execucion de lo Re-
ferido damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad Reales de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a
cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obli-
gamos y Renunciamos el nuestro propio
pleno domicilio y vecindad y la ley que dis-
que el General pueda seguir el fuero del Re
para que a lo Referido nos executen compe-
lan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re-
ciamos las demas leyes fueros y derechos de
fuero y la General que le prohibe = Asi lo
de parecer lo Contenido otorga esta Escritura la
Sr. R.a M.d D.a Ma. Isabel Ygnacia Gomez de
Sobremonte y Llano viuda de Don Ciriaco
Gonzalez y Carvajal y en virtud de Poder que con
su Memorial Concibe en ella Segun y
en la forma que va expresada = Que fue hecha
y otorgada en esta Ciudad de los Reyes del Perú
en quatro de Abril de mil Setecientos
y Sesenta y Seis años Y lo firmo Dn Joaquin Conde de

Villanueva Alcoco y Cadena Dª Ana de Torres y Peña Ca-
ba a quienes yo el presente Escno de S. de doy fee que
conosco y tambien Cadoy de que dho Sr. Conde a tal Ha-
sienda tenedor de Bienes, Nombrado por dha Sª Conde-
sa de Villanueva Alcoco su Esposa Difunta por el
testamento que vacitado que he reconocido asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos dhª Ll.
Abogada Dn Bartholome Ruiz de Luna Mercante
y Juan Ygn Riopedra vecinos Nombrado por vale

Dª Francisca Saabedra
y Cagle Abbª

Dª Ana Josepha Torres

Ante mi

Francº de Azcarraga
no Rl de Diputados

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Andrea de Bo
Dª Ygª esto Sonia, Soldado de Caballo de la Guardia de S.C. Rey nro Señor
Dª Josef Vaben nos de la vecindad que debo y me obligo a dar y pagar
Dn Cambiada dare y pagare Palm. y con efecto a Dª Ygª Valentin Cam-
bonia o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ocho
con cincuenta ps de vellon, procedidos del precio de Vn Ne
gro Nombrado Lorenzo Criollo que me vendio Dn Pedro
Dn Juan Ygn de los Remedios y Cambonia de Edad de Años
Dn Rodrigo Subido con intervencion del dho Dn Ygn Cabª por
esta ante el presente Escno. Su fha entrenta y uno de Agosto
proso. pasado de este presente año y de dha Cantidad doy
por entregado y porque Verdad Otorgo el presente Ante mi
la Escno de Numero y Cabildo de esta Noble Ciudad
mia y entrega de Prueba y demas del Caso como en ella se
contiene: Los quales dhos trescientos Veinte pesos
en efectivo dicho y por la Causa y Razon referida somos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

XTRI

y me obligo de dar y pagar al dho D. Joseph Valentin Cabronda ó aq.n como de oy en adelante dentro de Quatro Años y dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dentro de dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y

Transacion y combenio del M.R.P. Fray Bernardo Davila con Dn.ª Maria Josefa Baamonde y taboada

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y seis a. ante mi el Esc.no y testigos parecieron de la una parte el M.R.P.M.o fr. Bernardo Davila Alcoñ de Predicadores en virtud de Lic.a que p.a el efecto que ira expresado le concedio el M.R.P. Prov.l del Combento de esta Ciu.d de Nro Señor que enseñal de ella firma one Instrum.to y de la otra D.ª Maria Josepha Baamonde y taboada, à q.n doy fee q. conozco, y Dixeron que por q.to el dho M.R.P.M.fr. Bernardo por encargo del S.r d. Juan Bap.ta de Baamonde y taboada hizo varios Suplem.tos en Pisos y Mercedes en año pasado de la ad.a Juana Mendez de Sotomay. su M.e y de la dha D.ª Maria Josepha Baamonde y taboada su hermana de los quales resultaron varias Escrituras, vales y Cuentas asi por dha D.ª Juana Mendez de Sotomay. como por sus hijos de S.r D.n Juan Bap.ta S.n Domingo, y D.ª Maria Josepha Baamonde, los quales con el transcurso del tpo se han confundido acto M.R.P.M.fr. Bernardo sin que tenga presente sus importes y fechas, ni los Escribanos ante quienes se otorgaron dhas Escrituras, solo si q. se deseando evaquarlo, y q.da esta dependa quede en el todo chan celada, y fenecida se ha combenido y transigido en q. la dha D.ª Maria Josepha le haga Secion de la Cantidad de quinientos pesos de à8 que tiene de Censo en una Escrit.a de mil y quinientos p.s que en quatro de Nov.e del año pasado de setecientos cincuenta y ocho otorgo el S.r d. Manl. de Arismendi à favor de la d.ª Eufemia y D.ª Josepha de Arteaga y quieras en Veinte y nueve de Marzo de setecientos sesenta y dos à su Margen y por ante mi declararon pertenecer a dha d.ª Maria Josepha Baamonde, y esta en virtud de dha Declaracion en dos de Diz.e de setecientos sesenta y tres del cantante pago a la residencia del dho S.r D.n Manuel de Arismendi de mil p.s por quenta de los de mil y quinientos de à8, y de sus intereses respectivos hasta dho dia quedando la Escritura en su fuerza y vigor para su validacion y autenticidad por los quinientos p.s de Resto de à8 y sus intereses correspondientes à razon de

SELLO TERCERO, V
REAL, AÑO DE MIL S
RECIENTOS Y SESENT.
Y SEGUNDA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

cinco por ciento cuia Cesion le hade hacer dha D. Maria Jpha con el gravamen, y obligaz. que dho Mui R.do P. de Mro Fr. Bernardo le hade dar dho quinientos p.s luego que sean cobrados, ô como se fueren cobrando ciento se te pesos por Conciderarse dho Mui R.do P. de Mro Fr. Bernardo satisfha y pagado con solo los trescientos ochenta p.s de Resta y mas los intereses que à Razon de cinco por ciento corr sen desde el dia de la fha de este Instrum.to hasta el dia nal Cobro, que asimismo integram.te le hade hacer dha D.a Maria Jpha. Jponiendolo en execuçion como ciertos y ava ma dem.da y lo que en este Caso le combiene hacer obliga que se combienen y transije en la forma que và mencion y la dha D.a Maria Jpha de Bacamonde y Taboada para Cumplida y Cesion firmante è irrebocable como por dho se quiere y es necesario al dho M. R. P. Mro fray Bernar do Davila p.a que en nom.e de la dha D.a Maria Jpha ô en ria y como esta misma fha y causa propria y mas ampl Combenga pida demande Reciba y Cobre judicial y ex judicialm.te de los Vienes Albaceas, y herederos del dho D.n Manuel de Arismendi, y de quien mas combenga pueda y deb los expresados quinientos p.s p.al que le restan de mil y quinientos de la citada Escritura; y asimismo cobre los intereses de cinco por ciento dho quinientos p. de p.al que corrieren desde hoy dia de la fha, has que integram.te los cobre dando Recibos Cartas de pago Transdaciones, Cesiones, finiquitos Lasos y los demas Recados Necesarios Con fee de paga ô Renuncia y de la pecunia, y Leyes de la entrega no siendo de presente y ante Escribano que de ello la dè, y con Razon de l

Dha Cabrana fuere nesesario concienda R. hidn presta en
el ante las Justicia y Jueses de Mag.d que con dho poder
dosa à pedir demandar fuzar executar hacer aserar
y procurar quanto Combenga que para ello le Cede Renun
cia y traspasa todos sus dros y acciones Reales y personales
les prestos directos y executibos, y le hace y constituye
su Procurad.r Actor y demandante y le pone en mismo
lugar y grado prelacion y antigüedad con libre y ge
neral administrac.n y cobrador que haia los dhos qui-
nientos p.s de pñal, y dando de ellos cierto Dánce P.la
Rl.da Dñ.a Maria Jpha los trescientos y ochenta
p.s Restantes los tome y lleve para sí, el dho M. Rd.o
Pad.e Mtro Jray Bernardo con mis los Intereses del cin
co porciento que corrieres desde hoy dia de la fha hasta
el de la Rl. paga en satisfac.n Ultima y total paga de q.to
le debiese la dha D.a Maria Jpha por sí, y como heredera
de la Rl.da su Madre y hermano = Y el dho Mui
Rd.o P.e Mtro Fr. Bernardo acepta la espresada Ce
sion da por Vtas y hanseladas y de ningun Valor fuerza
ni efecto qualesquiera Escrituras Vales quenta Obli
gaciones y Cabos simples que ante javon hubiesen he
cho y otorgado los dhos D.n Juan Mondes de Bohorques
à su hijo el M.r D. Juan Bap.ta D.n Domingo y D.a Maria
Jpha Bazan de y Cabeza por las mercedes y Supla
mentos que por Encargo dho R.d P.e D. Juan Bap.ta hi-
zo en su viaje pasado à dha Casa y familia, y da por Li
bres alos Bienes de todos los Rl.dos de las espresadas
obligaciones que si en algun tiempo parecieren
son de ningun Valor por estar Comprehendidas
en esta Chancela.n que otorga y da poder y facultad
à dha D.a Maria Jpha ò a su Heredero p.a q.e en
caso de parecer alguna ò algunas escrituras otorga
das por los Sus dhos à favor dho Mui Rd.o P.e Mtro
Fr. Bernardo haga anotar este Instrum.to al
Margen de sus Originales por quanto Confiesa
que con los trescientos y ochenta p.s q.e le ha de ceder

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

entà entonam.te sacis fecho y pagado de quanto se le debion por los suso dhos, y se obliga à que cobrados que sean, ò con se fueren cobrando los dhos quinientos p.s de principal daràn y entregarà ala Pfenida D.a Maria Ipha los ciento veinte p.s que van mencionados y en la forma Pferida se obligan à hazer por firme esta transacion y combenio ahora y en todo tiempo y ano Pvocar ni contradezir en ni Vsar contra ella en manera alguna por que la hacen de su libre y expontanea voluntad. Sobre firmeza y Cumplim.to obligan los Bienes y Rentas que conforme dho es pueden y deuen obligar, y dan Poder Cumplido alas Justicias y Jueces que de sus Causas deuan conozer y en especial ala dha cauz.a y Renuncian el suyo, tuyo propio fuero y Jurisdicion obligan y Renuncian el suyo, tuyo propio fuero y Vecindad, y la ley que dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo por que ala Pferido se compelan como por Sent.a pasada en cosa Jurg.da sobre que Renunciaron las demas leyes fueros y drõs de su favor y la general que prohibe. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo test.s mr.s Conthe M. R. P. Prov.l y dicho Thesorero Dn.n Dn.n Evia, Joseph Piquenza, y Luis Mariano presentes.

Fr. Sebastian Moreno

Fr. Bernardo

Por

Dª Maria Josepha Baamonde y Tavoada

Ante mi

Escribano de Alcanzuras

no. de este Reyno

obligr y Ceñr
y Dn Antº
el Coronl Dn Antº
de Landaburu
y
Dn Phe de Colmenares
y
Cordova
en 9 de Abrl

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Coronel Dn Antº Hipolito de Landaburu y Ribera Vecino desta Ciud. de los Reyes de Peru otorgo por el Tenor de la presente que debo y me obligo à dar y pagar, y à que dare y pagare el Thesorero y Contador de Dn Phelipe Colmenares y Cordova ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seis mil ciento y ochenta ps de ocho rrs que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de Contado de que me doy por entregado amí Satisfacion y Voluntad, y por no hacer de Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de Canan mencionada de cuenta y entrega de Pueba, y demas del Caso Como en ella se contiene: Los quales dhos Seis mil ciento y ochenta ps de ocho dhos debo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo à de los dar y pagar al dho Dn Phelipe Colmenares y Cordova, como va expresado su Poder y Causa hubiere sobre ello y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin pleito alguno y desde ahora para entonces qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen quiera que sea presente ò ausente Hipotecados. y sin Pleito alguno Con las Costas y gastos de la Cobranza para el dho dia de la fha de esta Escritura en Seis meses y si Cumplidos estos no hiciere la paga me obligo à Satisfacerle al dho Dn Phelipe el Interes de Seis por ciento del Tiempo de la dila hasta el dia de la R.l paga sin que por esta Clausula deje de ser Executiba esta Escritura por la Expresada Cantidad y sus Interesses dilatada la prueba en lo demas à esto se Requiera en forma Hipotecados. y declaro. que el dho Dn Phelipe, ò quien su Causa hubiere sin que sea necesario otra alguna, aunque por derecho se Requiera. Y para Satisfacion de dha Cantidad doy mi Poder Cumplido, y

6

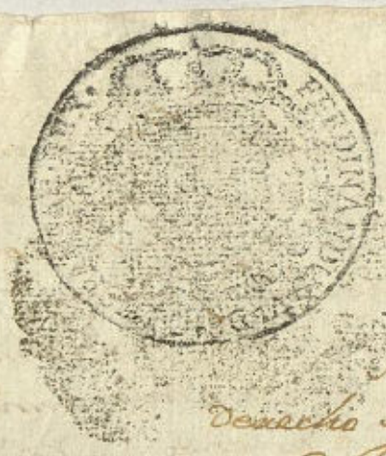

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Secion bastante, é irrevocable como por derecho se requiere y es necesario al dho D. Phelipe Colmenares y Cordova p. q. envia Nom. è en el dho, y como en mi misma ppha y causa propria y mas amplio Comboenga pida demande reciba y cobre judicial, y extrajudicialm.te del D.r Juan. Ygnacio Molina y sus bienes y deps con dho pueda y deva la Sent.a definitiva dada en diez y nueve p.s del corr.te mes y año por dho Governador en favor de mi parte ante el presente Esc.no la cual se halla pasada en autoridad de cosa juzgada, como mas largamente consta y parece de los autos, y para que mejor pueda usar de este poder en todo lo que dho es, le doy y concedo todas las facultades que yo tengo y me pertenecen segun dho es, y las que para ello necesite y mas fuere menester, aunque sean de tal calidad que segun derecho requieran mas especial mandato y mi presencia, que aunque aqui no se expresan, quiero se entiendan por expresadas, y relevo en forma de derecho, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y para que pueda sostituir este poder en una ó mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otros nuevos, y en todos relevo en forma de derecho, y para que pueda hacer todo lo que dho es, le doy este poder con libre y general administracion, y obligo mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones, havidos y por haver, en virtud de la Real facultad que para ello tengo, y para que mejor pueda usar de este poder

547.1

Concedese licencia al R.
P. Fr. Joachin Dominguez
Lector de Artes de Misiones
para que pueda tener, un reso
lato nombrado Melchor Dogue
te que tiene a su cuio. Cont. 29
6 de Abril de 1665

Fr Joseph de Thomas
y Corr.

ento y ochenta P.s y de los Intereses que de le deviesen y de
se melo debuelba: Para firmeza y Cumplim.to obligo mis
Bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido á las Jus
ticias y Jueces de S. M. de Qualesquier partes que sean
y en especial de la Referida Ciudad y Corte á cuio Fue
ro y Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el
mio propio fuero domicilio y Vecindad y Ley
juridica que á el acsor deve seguir el fuero del
Reo para que á lo Referido me executen Compe
lan y apremien como si fuese por Sent.a Definit.a
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las
demas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la Gen.l q.
lo prohibe. Fecha en la Ciudad de los Reyes
de Plasencia en nueve de Abril de mil setecientos no
venta y seis años. Siendo Testigos q.e lo Otorgan q.e doy fé
Conozco al Otorg.te y Firmó siendo
Testigos Dⁿ Nicolas Correa Dⁿ Mariano y
Juan Jph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Vensa.

El R.do P.e Fr. Juachin Bosques.

Fr. Josè Camillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R.do P.e Fr. Juachin Bosques Religioso Minimo de N.tro P.e San Fran.co de Paula en virtud de Licen.a que tengo del M. R. P. Fr. Joseph de Armas Vicario Corrector de Con.tos de esta Ciu.d dha orn su fha sello de este parezca me hallo q.e año que originalm.te entrego al presente Esc.no para que la Case é inserte en esta Esc.ra cuio tenor a la letra es el sig.te

Aqui la Licencia testimoniada

Y en conformidad de dha Ley. Yo el dicho y della Usando otorgo por
el Tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l á D.n Juan
Antonio Camillo que esta presente Su Cambo mi Esclo

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En el nombrado Molchor de Rocas de Vida Feliz año de mil
de Marques de Salinas Compareció de D. Diego Sanchez Bogo
por ante mi Escrivano Lugue Esc. Pubco de fecha
Sinco por de Agosto de este año para de Servicio
reconocay guarde, y della Declaro tocarme y
tenecerme tan solam. por los dias de mi vida, pues conozca
dad me sirbio el año que à estonia durante ella y que si
brevirse al referido Marques mozo caso podria dis
pon Esclavo lo que me pareciese, y que si por algun accid
quisiese enajenarlo, no lo havia de poder executar, sino
lo consentim. dicho Marquez quien despues, con un Papel que
mió ante el dho Escrisano Lugue en diez y nueve de
embre de setecientos sesenta y cinco declaró que la dicha
hecha en su Cabeza, fue confidencial, y que en Realidad era p
Esclavo son mi [illegible] pertenecen segun [illegible] el expresado
Papel que en Original entrego al presente Esno p. q. lo
te en esta Esa. y mas debuelva y su tenor al tenor es el sig
Señor Sp.o Xp.o Esno. Lugue = Amigo y Dueño mio de toda mi
Esta Esa. y Vista en qualquiera de los dos que Compró el Cad. p. de
Bejarquier, pues Lugue se hizo en mi Cabeza fue confidencial
en Realidad Sonsivio, y pertenece en dicho Pad. y p.a q. en todo tpo con
y no reconocerá embargo doy en diez y nueve de Novre de mil sete
sesenta y cinco = de Marques de Salinas = Doy fee que el Marques
de Salinas firmio en mi presencia este Papel que contiene el Re
fr. Juachin de Vorquez del otro de Minimo p.a q. pueda Valer y
quiera de los dos Esclavos, que Compró por Esno ante mi y testigos
de esta y la presente en Mexico en diez y nueve de Nov.re de setecien
sesenta y cinco = ante mi Lugue

Y conformidad de dha Declaracion esta en el Papel inserto Vende
dho Amigo por mi Esclavo Gaucho Rufino a Servidumbre por
de obligacion empeño e ipoteca que no la da ni tiene y si algo
lo dho no lo asegura de vicio tacha ni defecto en fuero
dades publicas ni secretas mas que el presente al parecer
sano y bueno con la declaracion que se me hizo fha voz, y con
tubo huido quatro Meses en precio de doscientos y sesenta p

ochoxd. que pon su todox me hallado en la dicha cantidad que mehan
por entregado en mi dicha faz.ª y Reluncad por hauerla Recibido en
presencia de Jph.ª de Ecay y todos de esta Carta de que yo el dho Escr.º
fee= Mediantelo qual me cedo quito y apanco al dho Vendedor la
propiedad Dominio y Señorio que al dho Esclauo tengo y me
pertenece, y todo con el lo a el lo Renuncio y trasparo en el
dho D.n Juan Antonio Camilla y en q.n su Poder y Causa hu
biere para que haga, y disponga libremente a su Voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con
tan Justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
que en su fauor otorgo. Y como Real Vendedor me obligo
a la euicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en
tal Manera que ahora y en todo tiempo la cosa dicha
to Seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embara
go ni contradicion por ninguna Persona de cualquier Estado
que sea pudiere, ò moviere luego que sobre ello me
conste y me sea pedido saldre a la causa y tomare
la Voz y defensa de dho Pleito ò pleitos, y a mi costa lo le
guire fenecere y acauare asta le dexar y que quede con
dho Esclauo en libre quieta y pacifica posecion: Hauien
firmeza y cumplimiento obligo los Bienes y Rentas, que con
forme a dho puedan y deuan obligar. y doy Poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier Partes
que sean y en especial a las de este Arzobispado, a cuio
fuero è Jurisdicion me someto obligo y Renuncio
el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y
la ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re
nuncio las demas leyes fueros y derecho de mi fa
vor y la General que lo prohibe= En testimonio de lo
de lo contenido en esta Escritura yo el dho Esc.º

Juan Dn.º Carrillo de cargo pida acepto en mi favor con la escritura
declaracion de que se ha pedido una vez el tiempo de quatro meses,
como en ella se contiene, y mediante, por encargado del dho Sambo
Melchor de edad de treinta años poco mas, y menos, y lo firmo
por no saber, a ruego de dho Sambo, lo firmo un testigo de asistencia
por ante mi de que doy fee. Fecho ut supra. Testigos Juan Joseph Figueroa, y
Dn Mariano de Merino, y
vecinos=

Dr Joachin Bohorquez

Ante mi

Orencio Bello Escribano Real

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Fernando Carrillo y Alborno y Peiro Obligazion D.n Fernando Carrillo y al otro D.n Phelipe Colmenares

y D.n Juan Ant.o Carrillo y Alborno Peiro y Cordova de esta Ciud.d de los Reyes del Peru juntos y mancomunadamente à los dos y cada uno de nos, y de nuestros bienes y rentas ávidos y por aver dezimos y otorgamos que nos obligamos y nos obligamos à dar y pagar, y à que daremos y pagaremos al Ill.mo Señor Don Phelipe Colmenares, y Cordova, ò à q.n su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes en Reales de contado la Cantidad de Diez mil ciento veinte ps que por mercaderias que de su amistad bien y buena obra nos ha suplido y prestado. Los quales dhos Diez mil ciento veinte ps de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos, y devaxo de dha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ò q.n como va expresado su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligazion y dho en esta qualq.r parte y lugar que nos pidan y demanden. y nuestros bienes se allen, quia extemos, praxentes ò ausentes.

Y nos el dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova que presente somos à lo que dho es, y à la entrega de dhos Diez mil ciento veinte ps en Reales de contado que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y voluntad, y por no ver ni contar el dho dinero al presente renunciamos la excepcion de la dho y leyes de la non numerata Pecunia y entrega de ella, y demas del caso como en ellas se contiene: Por quales dhos Diez mil ciento veinte ps de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos, y devaxo de dha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ò q.n como va expresado su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligazion y dho en esta qualq.r parte y lugar que nos pidan y demanden. y nuestros bienes se allen, quia extemos, praxentes ò ausentes.

En la Ciud.d de los Reyes en 8 de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante el Escriv.no de Registro de mi cargo y testigos parecieron el Marques de la Fuente a quien doy fee y para y conozco haver firmado este Instrum.to D.n Mariano de Arce y Ortiz y D.n Juan Antonio Carrillo de la Fuente como obligados en la Escritura de Antefrente y lo firmaron con migo el Escriv.no de que doy fee. Testigos Don Manuel de Ulloa y Don Pedro Ruiz Valiente

Ante mi

...ra año, el interes entre Vanam.te y sin Pleito alguno con las Costas y gasto... ...a razon de Cinco por ciento: y en cuya fin dio p.r Nota y Chancelada dha escritura, y por libro... ...ibros Obligados en ello y sus bienes y bienes... ...go Nro Carta de Pago, y Chancelacion: en forma y... ...torizo bienes dhos Miguel Martinez Fiel del Rio y Mariano Bra... ...v.s

Marginal de la fuente

...la Cobranza para el hoy dia de la fha de esta Escritura en un año. y si cumplido este no le hiciesemos la paga el mas tiempo que corriese nos obligamos a satisfacer el interes de Seis por ciento Corresponderte al tiempo cadilay.n sin que por esta Clausula de le sea executiba esta Escritura por dha Cant.d y sus intereses diferida la paga sino en g.l.o asiento se requiera con el Juram.to y declaracion simple al dho D.n Phelipe sin que sea necesario otra alguna por que de ella le relevamos. Para firmeza y cumplim.to obligamos nuestros Vienes havidos y por haver. Y damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M.d de qualesquier partes que sean y en especial a las del fuero y jurisdicion nos sometemos renunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion y la ley que dice que el General no puede renunciarse y la ley que dice que el Acreedor debe seguir el fuero del reo p.a que alo referido nos apremien y hagan apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las Dimas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y las.d que lo prohiben. Que fue hecha carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos sesenta y seis a.s Por testigos aquienes yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Barcelona Evia Juan de Figueroa y Luis Mariano p.de

Pedro Carrillo

Ante mi

Dn Jph Carrillo

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y seis ante mi el

Sor. Marquès de Selada de la Fuente. 550 01

Muy S.r mio y de todo mi aprecio: Remito con el Portador de esta los Quatrocientos pesos que se deven de Reditos de la Ens.a de Dos mil pesos, p.r q.e se obligaron à favor de V. ante Orencio Escauriaza en 30. de Abril de 776. mi Herm.o politico D.n Juan Antonio Carrillo de la Barca, y mi difunto Hermano D. Pedro; y son por quatro años corridos desde el dia 1o. de Abril de 796. hasta otro tal dia de el Mes de Abril de el año q.e corre de 800, de q.e me embiarà V. el Recivo correspondiente.

Puede V. quando guste, chancelar la mancomunidad en dha Ens.a de el expresado mi Herm.o D.n Juan Antonio, subrrogandome yo en su lugar, en virtud de este Papel, en q.e me obligo en toda forma de derecho à la paga de los Dos mil pesos de Pral, y de los Intereses q.e corrieren hasta su chancelacion, q.e no tardarè mucho en verificar.

Nro S.r gue à V. m.s a. Lima y Set.e 26. de 1800.

Josefa de Salazar y Arrieta

Porque me obligo en mancomun con voluntad

con la S.ª D.ª Josefa de Salazar y Salaño mi
Esposa por la Cantidad que se espresa en la
obligacion antecd.te a favor del S.r Marq.s
que se Celebrò en la primte con mas el quinto
rs. asaor de cinco por ciento asta su efec-
tiba paga y verificare dasta en un Año
Lima 14 de Mayo de 1802.

Domingo de Orue

5582

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y SEIS Y NUEVE DE 802 Y 8

Cr. no. y tgos. parezio el S.r Marq.s de Solada de la Fuente a quien doy fee conozco, y confiesa haver recivido de D.n Dom.o de orne como marido y conjunta persona de D.a Jo sefa Salazar, y Gavino como mancomunador p.a la paga del plaz.o de dos mil p.s y sus intereses p.r la carta escrita p.r los sobre.s D.a Teresa a los S.res otorgantes, su fecha veinte, y seis de otubre del año de mil ochocientos que original queda corrida con esta chancelacion y cuya cantidad de la misma q.e se contiene en la ex.ra de enfrente, y de q.e se dio por entregado a su voluntad, como igualm.te de los intereses q.e p.r no ver de presente su recivo, renuncia las ley.s de la pecunia, y entrega sumpsa, y demas del caso como en ellas se contiene. Con declaracion de q.e la dha. D.a Teresa de Salazar y Gabino mancer legitima que fue del Coron.l D.n Pedro Carrillo de la Piesa y de primer matrim.o y de quien es hb.a y tenedora de bien.s obligada de mancomun.d se obligaron ambos marido y muger para la sesada carta a verificar el pago de los dos mil p.s e intereses por cierto dho. q.e D. Juan Ant.o Carrillo de la Piesa, su herm.o Politico se llamaba contra la testam.a de su difunto Marido Coron.l D. Pedro Carrillo, y con el motivo de haver contrahido mancomunidad con el indicado D. Dom.o orne satisfizo esta la cantidad referida e intereses vencidos durante el tiempo de su matrim.o. En cuya virtud da por rota, y chancela

da el Sr. otorgante la referida Ces
por demingor valor mi efecto, dan
por esto Poder, y Cesion, y lasto a
cado D. Dom.º orue, para que pue
re caude, y sobre de los bienes de su
ra D.ª Teresa Catalan la referid
rida de pesos e intereses que ha la
y pagado pidiendo en caso ne
cio todas las diligencias judicia
extrajudiciales que tenga por
miente, y le otorgo recivo, Carta d
go, y otorgamiento en forma, y
firmo siendo testor. Mig.l Marg.
Mora=

El Marques de Casa
de la Fuente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Obligacion
El Marques de
Laxay y otros
A
Dn Phelipe Col
y Mendoza

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Marques de Lara del Consejo de S.M. en el R.l de Hazda y su Contador en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este R.no y Dn Juan Antonio Carrillo Vecino y Regidor desta Ciud.d de los Reyes del Peru, ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y de nuestros Bienes y de los de nuestros Herederos y subcesores havidos y por haver de la una parte y por el todo insolidum renunciando como especial y especialm.te renunciamos las Leyes de dos Reos, de la Fianza de la ciudad de los Reyes, de Vendi y la autentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus, y el beneficio de la Epistola del Divino Adriano, y demas Leyes, fueros y Derechos de nuestra favor, y en contra de nuestro parecer y dicho que debemos renunciar las que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene, y vaxo de dha Mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar, y hacer dar y pagar al Sr. Dn Phelipe Colmenares y Mendoza Marq.s de Lara, y de Zelada de la Fuente Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d Ministro del Supremo Consejo de Indias, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil Ciento Veinte p.s que por me hacen amistad, buena obra nos ha Suplido y prestado en Reales de Contado de que nos damos por entregados a nuestra Voluntad, y de otorgo Carta de pago, y Finiquito la cion en forma, y la no ser Su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del firmo siendo testigos y Leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga Miguel Marq.s de Zelada Rivero, y Mariano Bravo—

El Marq.s de Zelada de la fuente

y razon de lo referido prometemos, y debaxo de dha mancomunidad nos obligamos de dar, y pagar al dho Dn Phelipe Colmenares y Mendoza y Cordova o a quien como va expresado Su Poder y Causa hubiere buenos y pagados en esta dha Ciud.d por nuestra quenta sin costas y riesgo, y sin perjuicio de esta accion y dho contra qualquier parte y lugar que queramos pidan y demanden y nuestros Bienes resallen quien este

nos presentes ó ausentes llamam.te y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la Cobranza. para el Xoy dia de la fha de esta Esc.a en un año y si cumplido ese no hiciesemos la paga por el mas tiempo que corriese nos obligamos á satisfacerle el interes de Seis por ciento corres.te por dho tiempo de la dila.n sin que por esta Clausula se dese por executoria esta Esc.a pendña Cantidad y sus intereses dejando la prueva que en g.do á ello se Requiera con el Juram.to y declara.n simple del dho D.n Phelipe sin que sea necesario otra alguna por que de ella la Relevamos. Assi lo firmesa. y cumplim.to obligamos nuestros Bienes havidos y por haver. y damos Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciud. y Corte á cuio fuero y jurisdicion nos Sometemos y obligamos y Renunciamos el nro propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para agravado y ofendido nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la general que lo prohive. Fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil trecientos Sesenta y seis a.s Yo el Not.o p.co de su Mag.d doy fee Conozco al otorgante y lo firmo Siendo testigos Dn Fran.co Vaca de Castro Juan Fiqueroa, y Luis Medrano pres.tes

Marques de Lara

Jua.n Ant.o Corvalo

Ante mi

Fran.co de Alcarraz

no.s de su Mag.d

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Petronila Infante Vecina desta Ciud.d de los Reyes otorgo por esta presente que Vendo y doy en Venta Real a D. Pedro Camillo de [illegible] un Negrito mi Esclavo Criollo nombrado Juan de hedad de catorze a.s Nacido en mi Casa hijo de Ana Negra y asimismo fue mi esclava, nombrada Juana que la Vendi, y lo Vendo por mi esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre y por libre de obligacion empeño, hipoteca, quanto Cautione y Vinculo en derecho lo alegado ni alegar puedo ni de todos enfermedades publicas ni secretas mas, de que al presente se halla sano y bueno en precio y quantia de trescientos y veinte y ocho p.s que por su valor me ha dado y entregado en p.s de Contado de que quedo por entregada a mi voluntad, y por no ser de Recibo presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueva entrega pasa al Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene. Libre de todos derechos de esta Alcabala, que paga es al cargo del dho D.n Pedro Obligandolo con el qual me desisto quito y aparto del dho y acsion y propiedad Dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo, y me pertenecen, y tocan con el la sedo Renuncio y traspaso en el dho D.n Pedro Camillo, y en quien su Poder y causa hubiere para que haga, y de por libre como de su Voluntad, como cosa propia havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo de Venta Real que en favor otorgo; para lo qual y en señal de posesion y para titulo y bastante tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como Real Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo el dho esclavo le sea cierto seguro y no quitado pueto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona

Pta
D.ª Petronila Infante
A
D.n Pedro Camillo
un negrito nombrado Juan de hedad de [illegible] Presidio en la Casa hijo de Ana Negra y que le declaro nombrada Juana
Vendese en precio de 320 pesos libres
16 de Abril

causa ni razon que sea y si vela pudiere ó moviere la
go que sello me combe y me sea fho favor saldré al
camo y tomare la Dor y defensa del tal Pleito ó ple
tes, y ami combala seguirle fenecerle y acabarle hasta
verle, y que quede condicho esclavo en libre quieta
pasifica posesion, y si asi no lo hiciere y contrario
pudiere le Volvere y pagare los dhos trescientos p
que tengo Recibido con mas las costas daños perju
cios y menos Cabos que en razon de ello vele siguien
y Conecciones con las de la cobranza: Acuia firmeza
y Cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver
y doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su
qualesq.a partes que sean, y en especial alas de esta
dha Ciud. y corte a cuio fuero é jurisdicion me someto
to Renuncio y trasparo mi propio fuero domicilio
Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que alo Referido me executen
compelan y apremien como por Sent.a pasada en cosa
dad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fue
ros y dros de mi favor y cappon.a Gle proxhibe: Y estando
pres.te alo contenido en esta escrit.a yo el dho D.n Pedro Ca
rrillo. Haviendo lo oido y entendido otorgo que la acep
en mi favor sec.n y como en ella se contiene, y recibo en
Comprado el dho Negro nom.do Juan Criollo de hedad de
da en el precio de los dhos trescientos p.s q.e tengo Entregado
con mas los dros de esta Ex.a y Alcabala. Y dicho Negro m
oy p.r entregado y Renun.e las Leyes de la entrega por no ser apro
bee e stha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril
de mil set.os sesenta y seis a.s Siendo testigos q.e alli estavan presentes
oy fé conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron Vicente
Tenorio Bartholome Roia. Juan Rodriguez y Luis Ve
lasco paso ante mi=

Pa gerónima Infante

Pedro Carrillo

Ante mi

Orenado de Alcarrun
no
Jph de la Mata

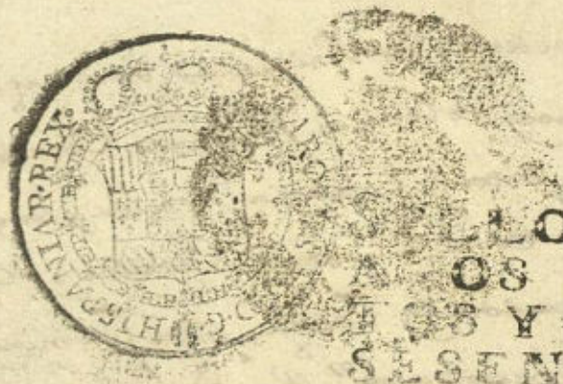

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder
Mariana de
Munga
A
Juan Oduano
la

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Mariana de Munga Negra Criolla Libre que lo soy en virtud del Instrum.to de Libertad que me otorgò D.n Fran.co de Sanchez mi Amo que fuè ante Joseph Bustinza Esn.o de Prov.a en nueve de este pres.te mes de Abril y año de la fha de que dará fè el pres.te Esn.o en la de Conocim.to y como tal Persona libre, y heredera que soy de Ypolito Furriel mi hermano que falleciò en la ciud.d de Guayaquil invirtuba pontal en el terram.to q otorgò en dha ciud.d vaso de cuia disposn. falleciò, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à D.n Juan Oduayola para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida, demande Reciba y cobre, judicial ò extrajudicialm.te de Juana Plasa Vecina de dha ciud.d de Guayaquil, Abasca y tenedora de Bienes del dho Ignacio Furriel, y de toda las demas Personas que condño pueda y deva todos los Bienes, que quedaron por fin y muerte de dho Hipolito mi hermo. y le pertenecieren p.r qualquier titulo, ò dño que sea, y assi como su heredera instituida en su testam.to y que constaren por los Inventarios que debio hacer la dha Juana y por qualesq.a otros Instrum.tos simples autenticos ò sin ellos dando de lo que Recibiere y Cobrare Carta de pago Chancelaciones, Cesiones, y finiquitos. Las quales y los demas Recados necesarios con fee de paga ò Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo de pres.te ante Esn.o que de ello dè, fè en Razon de las dha Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante los Tribunales y Juezes de Rl Justa q. que condño pueda y deva, y haga y prosiga, pedimentos Requerim.tos citaciones, protestaciones

Quexellas tasaciones execuciones Prisiones embargos des-
embargos Conocimientos solturas Pregones Ventas tras-
sos y Remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo
dellos, presente testigos Escrit.ª y otros Papeles y Recaudos
que saque el poder. Requiera lo tenga, pida termino le
goze ó Renuncie, saque mandam.tos Real.s Provisiones, Car-
tas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion y Censuras
hasta las de Anathema que haga leer y Publicar, donde
y quando Combenga, pida y tome a la dha Juana Plasa
la guarda del Albaraxo la aprueve ó adicione, nom-
brando testigos Contadores, y que dha Juana los nombre
por su parte, para que las Vean, y liquiden y Cobre
los Alcances, abone tache contradiga diga de nulidad.
Vaze, Juro a dho prohibe provee adiciona, apele, y
suplique, siga las instancias, ó sedeviertay aparte dellas
quando le paresciere combenir y finalm.te haga todos los de-
mas actos y diligencias q.e judicial, y extrajudicialm.te convi-
enan de hacer hasta que dhas Cobranzas tengan cum-
plido efecto que el Poder que p.r lo Referido se incid.te y depend.te
se Requiere, y es necesario de le doy, y otorgo con libre y gen.l
administray. y con la Relevaz.n de Costas en drho necesarias y
ala firmeza y cumplim.to dello q.e en virt.d deste Poder executa-
re obligo mis Vienes havidos y p.r haver. Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Abril de mil set.s
sesentay sies a.s Nacion.e d.n yo el esc.no doy fee conozco, y tamb.n
lo firmo q.e es Test.a libre por haver visto el Instrum.to de lib.a q.e vaci
tado, asi lo dijo otorgo y no firmó, p.r q.e dijo no saber escribir hi
solo arr Ruego lo firme de los testigos que lo fueron el Gen.l D. Antonio
Ximenez Sobaton y Ybarreña. Baltaz.r Ercia, y Juan Figueroa p.r

Ante mi

Dr. Buenaventura Sobaton
y Ytaña

Orencio de Arcaraz
no.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES. —

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Nicolas de Salazar y Zarate Vezino y Regidor mayor perpetuo de estas Reales Casas Fuerte Leximo y Dn Nicolas de Aguacil mayor de estas Reales Casas Fuerte Leximo y Salazar y Saz.o administrador de la Persona y Vienes de D.n Joseph Mariano de Salazar y Sancho de Abila, mi hijo menor en A Dn Pedro Carrillo presencia y con asistencia del D.r D.n Buena Ventura de la Mar Abogado Defensor General de Menores de esta Real Audiencia otorgo por el Tenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real à Don Pedro Carrillo que esta presente Un Negro Esclavo del Sho D.n Joseph Mariano mi hijo Nombrado Thomas Criollo de Edad de Veinte y ocho año que hube y Comprè del Bachiller Benancio Fernandez Cinu.no año aprovado de esta Ciud.d por Escritura otorgada ante Marcin Perez Davalo Escriv.no R.l de fecha en primero de Febrero del año pasado de Setecientos Sinquenta y ocho, y en la misma Escritura de Venta hacen y pertenecen al Sho D.n Joseph Mariano mi hijo menor, para quien lo Compre con Dinero que le pertenecian, y dho Vendo por Esclavo del Sho mi hijo Cautivo Sujeto à Servidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca que no la ha ni tiene, y sin averiguarlo como no lo de oficio de ninguno Vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas

ni sospechas mas de que al presente al parecer estado
no y bueno en precio y quantia de quatrocientos y
sinquenta pesos de à ochenta que por su valor me ha
dado y entregado en r. de contado de que medoy por
entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no poner
pleito al presente renuncio la excepcion del dho
y leyes de la nonnumerata pecunia, prueva entrega
paga al pleito y demas deste caso como en ella
se contiene, libre de los derechos de esta Corte
y Alcabala, cuio cargo es del dho D.n Pedro Caste
llo= Mediante lo qual me desisto quito y apar
al derecho y accion propiedad Dominio y pose
sio, y otras acciones reales y personales que à
dho esclavo tiene el dho mi hijo, y le pertenecen
y pozas con el las cedo renuncio y traspaso en el
dho D.n Pedro Castillo, y en quien su causa hubiere
para que haga y disponga de él a su voluntad lo
le pareciere como de cosa suia propria havido y adqui
rido con justo y legitimo titulo de venta R.l
que a mi favor otorgo. Y como Real vendedor meior
go como pasa y tengo dominio dominio trasf.o de dho mi
hijo de la evicion seguridad y saneam.to de esta
venta en toda manera que ahora y en todo tiempo
le sea dicho seguro y no quitado bueno ni movido
pleito embargo ni contradiccion por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si le fuere
me y moviere luego que de ello me corte, y me
sea echo saber acudire a la causa, y tomare la voz
y defensa del tal pleito à mis costos y costas
quiere, venciere, y acabare, hasta le dejar y que

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

que con dho esclavo en libre quietta y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere y cumpliere
no pudiere le bolvere y pagare los dhos quarenta
enos y sinco ps. que tengo Recibidos con mas los costos daños perjuicios
y menoscabos que en raz.n de dho relevacion tuvieren y Recreciesen
con las de la cobranza: Avia firmeza y cumplim.to obligo co-
mo l.e Leal.y Abon.r de dho mi hijo mis Vienes havidos y por-
haver. y doy poder cumplido à las Justicias qualesq.r de S. M. segua
les quiera partes que sean y en especial à la dicha dha Aud.a y
corres.a à cuio fuero y jurisdiz.n me someto obligo y Renuncio el mio
propio propio domicilio y Vecin.d y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo p.a q.e alo Recivido me executen compelan y apremien co-
mo por sent.a pasada en autoridad de cosa juz.da q.e no Ap.e las dhas leyes
fueros y Rales de mi favor y las q.e lo prohiben = Juramento pres.o de lo con
tenido en esta Ess.a yo el dho D.r Pedro Carrillo lo acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y Recibo en mi Com
prado el dho Negro nom.do Thoma Criollo de la hedad Ref.e
rida en el precio de los dhos quatrocientos y Sing.ta y S.
entregado con mas los Reales de esta Ess.a y Acab.a y el dho Ne
gro me doy por entregado y Ren.o las Ley.s de la entrega por no
ser de mi sat.on = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en cin
co de Abril de mil sete.tos Sesenta y seis a.s Testigos q.e lo firmaron
Dn Nicolas de Salazar y Dn Diego Ramirez Vecinos de dha Ciud.d y lo Escr.no
Ess.no doy fee conozco al dho otorg.e y lo firmo = Ante mi
Dn Nicolas de Salazar
Pedro Carrillo
Ante mi
Dor Dr. Dn Buenav.a de la Mar
Orenav.a de Aycazuro
no.o p.co de Ss.a

Depacho
D.r Juan Correa
A
el Marques de Campo
Alegre

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos veinte y seis a.s Ante mi el esc.no y testigos se presentó el Licen.do D.r Juan Correa Pres.o en voz y en nom.re del Mui Reverd.o Padre Maestro Fray Gilio Sico Gonzalez Prior y Vicario Prov.l del Com.to de Hermitaños de N.ro P.e S.n Aug.n de la Ciudad de Arequipa en virtud de su poder General, para cobranzas y otros efectos que le dio y otorgó en dha Ciudad en once de Abril del año pasado de Setecientos Seis y ante Pedro Jph de Salazar esc.no Pub.co de R.l Hacienda Minas y Ver.a de ella que doy fee haver visto y reconocido y ser bastante para lo que ira expresado y de convenir al Otorg.te quien como tal Apoderado confesó haver recibido del Marques de Campo Alegre vecino de la Ciudad de Trª la cantidad de trescientos veinte p.s por lo corrido de dos años, a razon de ciento y setenta p.s en cada uno, cumplidos a veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha del Conv.o de quatro mil p.s de principal del imposito sobre la Hacienda Nombrada S.n Joseph de Saxaca del Pago de Mochicas, juris.on de dha Ciu.d de Trª que quedó por viennes del.o Manuel Pereyra y posee dho Marq.s de Campo Alegre a favor del Aniv.o de Minas Patronato de Legos q.e mandó fundar la dha d.a Francisca Correa de q.e es sucesor y Capellano N.ro dho M.R.P.M.R. Cobro sup.to en dho nom.re recibo p.s entregado de dha cantidad y los reditos recibo de q.e otorgo en forma la carta de pago y Lesde de la nominata y cesion nueva en favor de dho Recibo y demas derechos con lo demas contenido y otorgó el Recibo y Carta de p.o con que pidió quedo la dha Ciudad lo firmó siendo testigos Bart.e Ruiz Juan Fernandez y Luis Moreno de q.e doy

Juan Correa

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.o Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VNRS
AÑOS DE MIL SETEC
TOS Y SESENTA Y DOS
SIETE PARA SETENTA Y TRES.

1766 y 1767

Poder Aprobal de Cargas A Dª María Mathea de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Christoval de Vargas Vecino desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario à D. María Mathea de Vargas mi hija Legitima para que en mi nombre y representando mi propia persona pida y imparta à Dios sobre la Casa que poseo en la Calle de los Barrancos, la cantidad de Un mil ps. pertenecientes al vinal de la Capellanía que fundò D. Florencia Trellos de Aguero de que es Capellan por nombramiento el Licenciado D. Jacinto de Salas, y le tender que en dicha Casa se el Trigo &c. y à fin de que se mande en execucion para dha imposicion se presente ante el Sr. Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado, y haga los pedimentos y diligencias que judicial, y extrajudicialmente convengan hasta [illegible] que la escritura de Imposicion se otorgue à favor de dha Capellania, y su Patron y Capellan que de presente son, y en adelante lo fueren del referido trial de Un mil ps. por ante qualesquiera Escno. Pub.co y Real, obligandome y a mis herederos y sucesores, à que mi menor no se oponga, y quitare dicho Censo pagare al Capn. los Reales dichos y mil ps. atados de tres pesos en cada mano que son treinta ps. cada seis meses cantidad como tienen cumplidos, y con la demas condiciones de los Censos Redimibles, Clausulas Firmezas y demas que para su firmeza valida requieran, que de la suerte y manera que por la dha D.a María Mathea mi hija fuere hecha yo la hago otorgo apruebo y ratifico, y me obligo à estar y pasar por ella como si yo mismo lo hubiera hecho y fuera presente. Fue el poder que para lo referido se requiere, y es necesario en que le doy, y otorgo

à Ca. Sha d. Maria Machca con lisne y general administrac. y con la Reservacion de cuentas en dho necesarias. Sala. forme
say cumplim.to de lo que en virtud de este Poder ofrecio
obligo mi Persona y Vienes Havidos y por haver. Doy Po
der cumplido alas Just.s y Jueces de SS. M. de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta Sha Ciud. y Corte
à cuio fuero e Jurisdicion me someto obligo y Renuncio
el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e
dice que el actor debe seguir el fuero de la Parte Reo, para q.e
alo referido me Constrein Compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi
favor y Capitulacion q.e hablo en forme = Que fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veintey.tres de Abril de
mil Setecientos Sesenta y Seis años. doi q.e
yo el Prevenido Esc.no de su Mag.d doi fee conozco ante
lo dicho otorgante y firmo siendo Testigos Dn.
Dn Juan Joseph Iglesias y Luis Moreno = en el R.to
zon = zon. no vale =

Ante mi

Dn Bernardo de Alcarraz
Esc.no Rl y Pub.co

Dn Luis Carrillo y Dn Bernardo Seballos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos y
sesenta y seis ante el Esc.no y Testigos parecio el B.r Dn Luis
Carrillo y Sanchez Presb.o a q.n doi fee que conozco y confesso haver
Recibido de Dn Bernardo de Seballos la Cantidad de Setenta y cinco
pesos por todo Corrido de Seis meses, cumplidos à fin de Abril proxi.o
pasado de este año de la fha de los principales de dos Censos, el
uno de tres mil P.s y el otro de mil P.s que gosa imposados en
la Hacienda que le Vendio a la Salida de la Porcada de S.ta
Catalina à Razon de quatro por ciento de que Scrio por ente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

gado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser mi Cuio Rejte. Reunido la exposicion del Reo y leyes de la nouisima Recopilacion prueva entrega paga del Recibo y demas Reste caso como en ellas se contiene y testimonio Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Tgos Bartolome Garcia Juan Riquelme y Luis Medrano presentes

Don Luis Jarillo

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
Escno de Rl Nuo y del Numo

Testamento. En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio hable y dictamen firme amen Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vieren como yo Dn. Manuela de Ribera y Cardona Natural de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Sr. Dn. Juan de Cardona y de Dna. Maria Gloria de Ribera mis Padres y Señores difuntos q. D. g. h. gloria hayan creando como creo y confieso en forma vaja de la protestada fee Santa fee Catholica Apostolica Romana vaja de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana imbocando como invoco por mi abogada a intercesora a la dozella Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra p. q. interceda con mi precioso hijo mi Redemptor Jesuchristo perdone mis Culpas y pecados, y encamine mi alma a Carrera de salvacion quando esta vida salga, y temiendome de la muerte que es Cosa natural a toda criatura humana deseando q. llegue, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Prim.te Encamiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la Crio y Redimio con su preciosissima Sangre vida Pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Hacer mi Voluntad que quando Dios Nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida a otra mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Francisco sea sepultado en la Yglesia Real Conv.to Grande de esta parte y lugar que le

parecicre a mi Albacea à cuia disposicion dejo la forma, y mo-
do de mi funeral y entierro, y acompañe à mi Cuerpo la Cum-
plida Cura y Sacristan de mi Parrochia, y demas acompañ-
miento que parecicre a mi Albacea y todo lo haga de mis
Bienes ——————————————————

Iten mando a las Mandas forsosas y acostumbradas ado-
à cada una de ellas y otros dos rs. de Vellon Lugares Santos
lom donde estan el Misterio de Nra S.ra y Concepcion conque
los aparto del dho que tienen a mis Bienes ——————————

Iten Declaro q.e fuí Casada y Velada segun orn de N.ra
S.ta Madre Yglecia con D.n Gregorio de Paz y Zamudio, y dur-
te dho Matrimonio tubieron y procrearon por sus hijos Legí-
mos à D.n Damian, D.n Fran.co D.n Mariano, al Pad.e Fr.
Gregorio del orn de Nra Pad.e S.n Fran.co y à D.a Mauricia de
Paz y Zamudio Muger legx.ma de D.n Fran.co Saabedra Decla-
rolos portales mis hijos Legitimos p.a q.e siempre conste ——
Iten Declaro por mis Bienes quatro Platillos, un Platon
una Palangana, y una Tembladera Grande todo de plata
declarolo asi para que conste ——————————————

Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el Contenido
dejo y Nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes a la dha
D.a Mauricia de Paz y Zamudio mi hija Legitima, y le
doy Poder bastante de lo que ordeno se Cumpla y es Nece-
sario para que entre en ellos los Pueda Caude Cobrar
ja, Vender y Enagenar en almoneda Publica, ò para
ella dando Pagos Cartas de Pago Transacciones Sen-
nes finiquitos Lasto, y los demas Pactos Necesario sea
reciendo en Juicio si fuere Necesario ante las Justicias y Ju-
ces de Su Mag.d y demas que Combenga pueda y deva a pedir
demandar Seguir Executar hacer actuar y procesar
quanto Combenga. y finalmente haga las demas dili-
gencias Judicial, y extra Judicialm.te que Quisieran hacer
para ello le Confiero todo el Poder Necesario en dho
libre y Gen.l administr.n y le prorrogo todo el termino q.e
necesitare p.a el Fin y execucion de dho Albaceazgo aun
que sea pasado el que el dho dispone ——————————

Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el Contenido

Cu real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
SIRVE PARA 1769 Y 1770 TESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

enel Remaniente que quedare a todos mis ffieros deudas
derechos y acciones y otras futuras acciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan y puedan pertenecerme
dejo instituio y nombro por mis Vniversales herederos a los dhos
mis hijos Ldos. que ay y van nombrados para q. lo q. assi fa
re lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia ——
Y Revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun efecto ni valor
esta mi Testam.to Poder q. tenga Codicilo, y otras Vltima disposi
ciones que antes de ahora haia fho y otorgado, q. quiero ó de
palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
de el Salvo este Testamento que ahora otorgo en el que
no sea mi Voluntad cumplida y executada como mi Vltima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en Dra: En cuio
Testimonio asi lo dijo y otorgo = Fueron testigos a lo dho el Rey
del Perú en cinco de Maio de mil setecientos sesenta y seis a. Ha
otorgante a q.n yo el Escrano doy fee conozco
asi lo dijo. y asimismo lo doy de vista que me parecio
estaba en su entero Juicio memoria y entendimiento
natural segun las preguntas y Repreg.tas q. le hize
y no firmo por la gravedad de su accidente lo hizo a su
Ruego y en la Ciudad de Lima fueron D.n Diego de Ribas, Don
Nicolas de Ribas, y D.n Jacinto de Ribadeneira presentes
en.te que testan = Valen

A Ruego de la otorgante y por testigo
D.n Diego de Ribas

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no.s de Rl Jusg.a

Poder y Cesion
el dr. Dn Cris
tobal de Cuña
a
Dn Fran.co Cortes

En la ciud.d de los Reyes del Peru en nueve d.s de Mayo de mil setecientos
setenta y seis a.s Ante mi el esc.no y testigos parecio el Lic.do Dn Esteb.n
de Cuñay Equez Presb.o Patron y Capellan de la Capellania que fundo
Dn Alonso Martines Canonigo que fue de la Sta Yg.a de la Ciud.d del Cuzco
Dn Maria Huacha Inca de ocho mil p.s de Capital impuesto en la
estancia nombrada la Conces.n de Laibe sita en la Prov.a de Jauja
qual doy fee que conozco y dijo que estandole debiendo cantidad con
cida de los Reditos de dha Capellania representò en esta R.l Aud.a en
Concurso formado a dha Estancia de Laibe, y tambien ante el Corr.or
del Cercado en cuio Juzgado se hizo la Venta de dicha Estancia en
en ambos Tribunales pidio se le pagase lo que se le debia, con la
lacion que notoriam.te le Corresponde de que se ha dado traslado a los
Interesados, y estandose siguiendo el Concurso, Dn Fran.co Cortes Comer
ante en esta Ciud.d por hacerle bien y buena obra al otorg.te le ha
lantado en Plata de contado la Cantidad de tres mil seis cientos ses
tay dos p.s que debe desde hasta cierto de Feb.o del presente año de
sta para socorrer con ello las Urgencias y necesidades que padece
y para que el Referido Dn Fran.co pueda embolver y Cobrar la Re
xida Cantidad otorga por el tenor de la presente que da y confie
plido y Secion bastante en Derecho como puede y se requiere y es
necesario al dho Dn Fran.co Cortes p.a que en Nombre del otorg.te ò en el
suio y como en su mismo fuero y causa propia, y mas ajustado lo
ponga Comparezca en el mencionado Concurso, si le pareciere, y pi
da se le haga Satisfaccion de la Cantidad pedida, y no queriendo lo executan
do otorgante esta Hace à practicar todas las diligencias conducentes
y necesarias à que por dha Real Aud.a donde corre hoy el concur
so se le libre el mandam.to Correspond.te con el qual ocurra el
Referido Dn Fran.co à Recibir los dhos p.s de la Persona que
deve entregar, y de ellos daria los Recibos, y Cartas de Pago, y de
mas Recados necesarios con fee de paga ò Renuncia de la pe
culia y Leyes de la entrega no siendo de presente y ante es
que de ello hade, que para lo Referido le cede el otorg.te Dn
cion y traspasa, todos sus dros y acciones Reales y Personales
mixtos directos, y executibos, y le hace y constituye su Procu
rador y demandante, y le pone en su mismo lugar y grado
preheminencia y antiguedad con libre y general administracion
cobrados que haia el Referido Dn Fran.co los expresados tres
mil seis cientos sesenta y dos p.s los tome y lleve para si y
los mismos que le ha entregado, y adelantado al otorgante
de que se da por contento à su Satisfaccion y Voluntad por
todo lo Recibido Renunciando y Con efecto en presencia de mi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

escribano y delos Testigos Rosa Carta de que doy fee que los Reciбio en la dha mi presencia, y delos dhos testigos: y ala firmeza y cumplim.to de lo que va expresado obliga sus Bienes havidos y por haver, y da poder cumplido alas Justicias y Jueses que de sus Causas deban Conocer, para que alo Referido lo executen y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que Renunciò las demas Leyes de su favor y la general quelo prohibe y anlo dijo otorgò y firmò siendo Testigos Bartholome Dia. Juan Jph Iglesias y Luis mediano Pres.te= en.a Mil d.s

D.n Es.n de Acuña

Interme

D. Orencio de Olcaxuru

n.o

Arrendam.to Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ventura Dimones Lobaton y Havana Vecino de esta Ciud. delos Reyes del Peru otorgo por esta Carta delante de los Testigos de Suso escritos que doy en Arrenda.to à D.n Sebastian Pullana que està presente una tienda esquina perteneciente de la Casa y. pozo que llaman delas Aldavas con una Pieza de Reserva, à dha tienda esquina por tiempo y espacio de dos años los tres primeros precisos de cumplir y los otros tres Restantes à la Voluntad del dho D.n Sebastian que empezaron à correr, y Contarse desde el dia primero de este presente mes de Maio y año de la fha en adelante, y por precio de cinco p.s y quatro r.s en cada un

D.n Ventura Dimones Lobaton
A D.n Sebastian Pullana

mes. que se hade obligar amelo pagar al fin de cada
mo como fueren cumplidos: Mediante lo qual me obligo
que durante el tpo de Arrendam.to la dha tienda Es-
quina y su Pieza a ssesoria le dexa à cienta y segura y que no
la quitare para otra ninguna Persona por mal, ni por
el tanto que por ella mueden pena de Ledas y quelesa
otra tal y tan buena, y entan buen Sitio parte y lugar co-
mo la Ocupida por el mismo tpo y precio arras de pagar
y satisfacer todas las Costas daños, perjuicios y menos Ca
que en Razon dello se le siguieren y Recrecieren con las
dela Cobiana. Asia firmeza y cumplim.to obligo mis bien
havidos y por havor: Y estando presente a lo contenido en
esta Escr.a yo el dho D.r Sebastian Fullana habiendolo oido
y entendido dixo que dela aqui en mi favor segun y Co
en ella se contiene. Y Yo en Arrendam.to la expresada
tienda Esquina con todo lo a ella perteneciente a la Casa que llaman de la
Alzava con su pieza asesoria por el tpo y espacio de Un
año los tres primeros precios de cumplim.to y los tres Ve
tes ami Voluntad que empezaron à correr y Contarse
desde el dia primero de este presente mes de Maio y ter
dha Casa en adelante por precio de onze l.s y quatro s. c
cada Un mes. que me obligo à ello dar y pagar al dho Sen
D.r Ennque Ximenes Doctor y Abogado de la Ciu.d de Palma y
Causa nuestros bienes muebles y sitios havidos y por haver
quenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y de
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis Bienes se hallen quien este presente ó ausente
llanamente y sin pleito alguno todas estas cantas y gano
dela Cobiana al fin de cada mes como fueren cum
plidos y Ennas de lo qual me obligo à que durante es
tiempo precio de este Arrendam.to no desare dha
tienda Esquina y su pieza asesoria pena de pagar al
Arrendam.to de Vacio como si la ocupase: Asia firme
ssey cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos
y por haver. Y dando y otorgando Damo Poder cu
plido dlas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial dlas de esta

5707

El M. Rdo Padre Fr. Thomas de Arzuy del Orden de N. P. S. Augn Calificador, y Consultor del Sto Off.o Dr en Theologia en la Rl Vniu de San Marcos, Rector actual de este Colegio de S. Alfonso &. Por la presente doy licencia al M. R. P. M. Fr Pedro de Baena Religioso de esta Orden p.a q. pueda vender un Negro esclavo suio llamado Francisco por motivos q. tiene, y para dcho dinero q. dexen en precio de su venta comprar otro q. le sirva, y se le da licencia, y facultad para q. se otorge escritura en forma, de dcha venta, y mando en Virtud Obed.a q. ninguno inferior nuestro baia corona lo dispuesto en esta nuestra patente, q. es dada en veinte, y quatro dias deste mes de Febrero en este presente año de valeat vic mill setecientos setenta, y seis sellada con el sello de nuestro Orn, y refrendada del infrascripto Secretario.

Fr. Thomas de Arzuy
Pr.a

Se llama el negro Juan.o Baena de edad de veinte años en trescientos doze f.s y quatro reales.

S. Hieronymus.)

PAPEL SELLADO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
PARA SESENTA Y TRES.
1766 y 1767

ha Ciu. y Corte à cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos el Nro propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Juez de Segun el fuero del Reo para que alo Mandado nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fuero y dros de nuestro favor y la gen.l que lo prohive en testimonio de Rayes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis a. Nos otorgantes à quienes yo el Escrno Esc.no doy fee Conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Antt.o Garcia Juan Figueroa y Luis Mediano presentes

Dn Bentura Prim.o de Laton y Martian Fullana
y Maña

Ante mi

Francisco de Aguirre
Escrno. de Rl Hacienda

Sello

Venta hecha por Juan Juanico viuda carta vienen como yo el M. R. P. M. Fr. Ray Pedro Buena del Orn de Hermitaños de Nro P.e S. Aug.n de esta Ciu.d en virtud de Lic.a que tengo del M. R. P. M. Pr. Thomas de Herrera Rector del Colegio del Comto. grante de esta Ciu.d dho orn su fha en Veinte y quatro de Feb.o de este presente año de la fha y original.te encarge de presente Escno. para que la inserte en esta Esc.a cuio tenor de la letra es el siguiente

Aguila diam.a de enfrente

A Josef Mendoza

Y en conformidad de la dha Liz.a sus mercedes y della Viendo
yo el dho R.l P.e M.o fr. Pedro Baena otorgo por el tenor de
presente que Vendo y doy en Venta R.l à Joseph Mendoza y
esta presente Un Negro mi esclavo Nombrado Juan Bau
criollo de edad de Veinte año nacido en mi Casa hijo d
bra Negra asimismo mi esclava que huve y compre entre
otras Piezas de esclavos de D.n Diego de Noriega, y lo vendo
por mi esclavo cautivo sujeto a Dominidumbre y por libr
de obligacion empeño ni hipoteca, que no la tiene, y si se ar
guxare lo como no se lo arreguro ninguno Vicio tach
ni defectos, enfermedades Publicas ni secretas mas Regul
al presente al parecer esta sano y bueno en precio de tre
cientos Pesos f.s Rs de ocho R.s que por su Valor me hallado
y entregado a mi satisfac.n y Voluntad y por no contra
cibo de presente Renuncio la excep.n del dño y Leyes del nu
numerada pecunia prueba entrega paga del Recibo y
mas de este Caso como en ella se contiene, libre de los dño
de esta esc.a guia porque es del Cargo del dho Joseph Mendo
Mediante lo qual me desapodero quito y aparto del dño y ac
cion propiedad Dominio y señorio y otras acciones Re
y Personales que dho esclavo tengo y me pertenece, y
todo con el lo sobre Renuncio y traspaso en el dho Joseph
Mendoza, y en.g su poder y Causa hubiese para que haga
y disponga de el, libre.te a su Voluntad lo que le parecier
como de Cosa suia propia havida y adquirida con buen
justo y legitimo tit.o como lo es el de esta esc.a que en fo
vor otorgo. Y como Real Vendedor me obligo a la e
cion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera
ra que ahora y en todo tiempo el dho esclavo le sea bien
seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa, ni razon
que sea, y si le pusiere o moviere luego que se me
me conste y me sea hecho saber saldre a la Cau
y tomare la Voz y defensa del tal pleito, o pleitos
y ami costa los seguire fenecere y acabare hasta
le dejar y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pa
cifica posesion el dho Esclavo, y si asi no lo hiciere

Ca real.

SELO TERCERO VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
1766 y 1767 SESENTA Y TRES.

y Sancancelo no pudiese le Pbanoy y pagare los dhos Trezientos
dos ps. q le tengo Recibo y con mas los costos daños, perjuicios y me
nos cabos q en Razon de dha Rale siguiesen y Reconociesen con
las de la Cobranza. Q en todo firmeza y Cumplim.to obligo mi Bienes
y Rentas havidos y p.r Haver y doy Poder cumplido a las Justicias
q de mis Causas puedan y deban conocer para q a dho Pedro
me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q Renuncio las Leyes
fueros y dros de mi favor y la General q de lo prohibe= Yo el
so pressente q lo conozco en esta Ciu.d yo el dho Joseph Mendo-
za habiendola oydo y entendido otorgo q la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene. y Recibo en mi Poder
d dho Regor Don.n Juan Baena Criollo de la Vezi.d Ve-
zina en el precio de los dhos trezientos y doze ps. q tengo entre-
gados con mas el importe de esta Ese.a y dho Esclavo me doy
por entregado a mi Satisfa.n y Renuncio las Leyes de la entrega
por no ser de presente: Fha en la Ciu.d de los Reyes del
Peru en nueve de Maio de mil Setecientos Sesenta y Seis a.s Yo
otorgante a quien doy fee Conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don.n
Evia Juan Piquera y Luis Medrano pres.tes= en.do Rezan= entre renglones
q vale asi=

Joseph Mendoza

Ante mi

Ex.P

Fernando de Baena

Bernardo de Alcantara

Real Imag.a

Cumbem.t y Trans.r
Al Mn.or Antonio de Bora con Juan de Escalante y otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Maio de mil nouecientos sesentay sinco años ante mi d. Antonio de Vn.a y testigos parecieron de la vna parte el Dr. Dn. Antº Bora y Saauedra Abogado de Reales del Consejo y Nicolas de Bora su tio nombrado por tal en el testam.to que otorgo en la Ciud. de Guamanga en Catorze de Nouiembre de Mill y seiscientos sesentay tres ante Pedro Mz. de Garcia Esno. de Cauo. y R.l de cuia cosecha, cuio testimonio me manifiesto es que doy fee; y de la otra Juan de Escalante Marido y conjunta Persona de Micha Montero, y Vibora Montero Muger legitima de Antonio de q.n era separada. y en virtud de la licencia de Nauilitacion que le ha concedido por el Sr. Alcalde ord.o D. Alu.o de Saburu en Auto mouido entre el Corr.te Ante Martin Perez Dauales Esno. Thes.o del de Cau.o y Rl.to para otorgar este Instrum.to en la forma que ira expresado, sin concurso de dho su Marido cuio tenor de la letra es el sig.te

Aqui el Auto de Nauilitacion

Y en conformidad de dha nauilitacion. incontinenti los dhos Dn. Antonio de Bora, Juan de Escalante, y Vibora Montero aqui nes doy fee conosco dijeron que por quanto los expresados Juan de Escalante y Vidora como herederos de Thomas Montero su Padre solicitaron que de los Bienes del dho Coronel D. Nicolas de Bora les pagase Cauo. de q.e del Seruicio de Mayordomo del dho Thomas en dha de las Haciendas del dho Coro. D. Nicolas y por otros dos, y teniendo el dho Coronel en Clausula de su Test.to declarado alcanzan al dho Thomas asi por los alimentos de sus hijos, hauer puesto en errado de Cabra, y Estadolas, fomentando a sus Maridos por acto de Charidad, lo que lo que desde dho Thomas fueron solo quarenta Mulas que no alcanzaron, para las faltas y alcances q.e le hizo en sus quentas; Y Reconociendose por los dhos Juan de Escalante y Vidora Montero que de seguir juicio sobre el cargo que hacen a los Bienes dcho Coro. D. Nicolas, a Virtud de la expresion que hace en la Clausula del Testam.to y la incontrauertible de los Reos, y sus ynescusables gastos, y dilaciones q.e causan Consiguio efecto favorable, padeciendo la molestia de mantenerse en esta Ciud. sin poderse Retirar a los de Guamanga donde son Vecinos, han Conseguido del expresado y charitatiuo Corazon del expresado D. D. Antonio de Bora que les de la Cantidad de doscientos sinquenta p.s de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Y.ma Viuda Moncada Mujer legª. de Antonio Salcedo hijale
gitima y heredera de Thomas Moncada como mas hacia
lugar en derecho parezco ante Vm. y digo que el Dho mi Pad.
sirvio al Coron.l D.n Nicolas de Bora y Solis hasta su fallecim.to
y solicitando la Satisfaz.n del Cargo que por esta Razon, yo y
los demas Coherederos hacemos a los Vienes del Dho D.n Nicolas
hemos allado que en su Testam.to expresa no deverle Cosa al
guna, y antes si ser acreedor à Mio Pad.e; y Considerando
que Seguir Juicio hemos expuesto a la molestia de marse
mos en esta Ciud. con los gastos que son indispensables,
y la incertidumbre de los pleitos, hemos conseguido del pia
doso Corazon del D.n D.n Antonio de Bora el que nos dè doy
cientos sing.tas p.s ciento, ami, y Sionto y sing.ta ami Cuñado
Juan de Escalante por via de Transaccion p.a poderme Sus
tituir à Guamanga apartandome de Igual g.a accion q.e pueda
nos tener a los Vienes del Dho D.n Nicolas, en q.e Convenimos
nos hace beneficio, y siendo preciso ocurrir Instrum.to allan
dome mas ha de dos años Separada del Dho mi Marido que
esta Preso, y Sentenciado à destierro, Necesito se me ha
bilite, para ocurrir dho Combenio sin que sea necesaria
su asistencia à fin de poderme Restituir a dha Ciud. de
Guamanga en Compañia de mis hermanas, y Cobrar p.r
esto los expresados cien.s en mi atencion

A Vm. pido y Sup.o que en atencion a lo que llevo expresado se Sir
va de Habilitarme y concederme Licencia p.a q.e sin el
Concurso del Dho mi Marido pueda ocurrir de Instrum.to

Concedese à
esta parte la habi
litacion que sara. que pido y juro en lo necesario &ca
pide para otorgar
el instrum.to de
tranzaccion

Tribuna mostra

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treze de Mayo de
setecientos setenta y seis a.s Ante el S.r Corre
D. Aug.n Hipolito de Landa Alcalde ord.o de
ciu.d y su jurisdiccion por S. Mag.d se presentò esta
peticion y

Vista por lo pedido dijo que concedia
y concedio à esta parte la habilitacion que pi
para otorgar el instrum.to de tranzacion que
para y arbitrio proveio mandò y firmò con
recep.r del D.r Aug.n de Valdivieso Escrivano
esta Ciu.d

Sanchez Rubio

Ante mi
Dn Marn de Rivera Davalos
no.o Pte
Escrivano del Rey.o y Ciu.d

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
VALE PARA 1766 y 1767

cientos y Xinquenta al dho Juan de Escalan
te y los cientos Rtantes ala expresada Xibora por Via de Com
benio y Transaccion, y Conforme alo que le esonibe d.n Jph de
Infanson su Primo Abl.a Tenedor de Vienes delDho Coron.l d.n Nico-
las de Bora en Cartadetres de Abril proxm.o pasado deste año con
tal de que Resciviran Alcon los Dñs que tengan y puedan
tener alos Vienes delDho Coronel d.n Nicolas, asi por Razon de la
herencia del dho Thoma Montero de su.l de como por otro qualq.r
Dño, ó titulo que les pertenescan, enlo q.e ha Combenido dho
S.r d.n Ant.o Bora por hacerle beneficio sin embargo de ex-
presar el coron.l d.n Nicolas en la expresada Clausula de
su Testam.to no solo no deberle sino antes alcanzar al dho Tho
mas. Encuia Conformidad los dhos otorgantes. otorgan q.e
el tenor de la pres.te como cierto y Savedores de su dho, y de lo q.e
en este Caso le Combiene hacer que se combienen y Tran
sijen en la forma expresada, y los dhos Juan de Escalante
y Xibora Montero confiesan haver Recibido Realm.te y con
efecto delDho S.r d.n Ant.o Bora la Cant.d de Rs Vellon dos
cientos y Sinquenta q.e los cientos y Xinq.ta para el dho Juan de Es
calante, y los cientos Rtantes q.e Ladho Xibora se q.e tan
por entregados asu Satisfac.n y Voluntad y Como tenga Re
cibo de pres.te Renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numme
rata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso Como
en ella se contiene. Encuia Conformidad, los dhos Juan de Es
calante y Xibora Montero se desisten quitan y apartan
de qualquier dho y accion que tengan y les pertenescan alos
Vienes delDho Coron.l d.n Nicolas, asi por el Servicio y Vienes de Tho
mas Montero su Padre como por qualq.r tit.o Razon, ó dho
que les pertenesca para no pedir, ni demandar cosa
alg.a ahora, ni en ningun tpo pues le otorgan alDho D.n
Antonio Carta de pago Chanvela q.r y finiquito en forma

y de toda la q.e la judicia pertenezca por la expresada
razon. Y el dho D. Jph Antonio se obliga como tal Abo
sano pedir ni demandar alos herederos del dho D.n M
cosa alguna por el Alcance y cargos que se le pueda en
tenzam.to dho Conor. D.n Nicolas Anunciando dho
para ello tenia. Todos los otorgantes se obligan à ha
por firme este Instrum.to y cada ix en su forma
en manera alguna por guanto confiesan quedar
de ma paz y cosa plenam.te concentes y satisfecho
este dose donacion legal.te esecto que pudiere hav
a favor de hos y otros, y para mayor seguridad de est
instrumento, y lo en el contenido tranzigido y conv
tado firmaron por Dios N.to S.r y a ruego de cruz
gun forma de dho dho ix ni Venir contra su tenor
forma, en ning.a manera por alg.a causa ni razon qu
y que no tienen hecha ni hazen, protesta.n esclam
ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciese haverl
hecho ò lo hiciesen, lo Revocan y anulan p.a q.e no valga
ni hagaf.e en juicio ni fuera del, y de este Juram.to no
dizan absolucion ni Relajacion à nro muy S.to Pad.e ni al
Juez ni Prelado que sela juzgue y cosa convenga, y si e
buio motu, ò ciencia Cierta le fuese concedida no usara
della cosa de por caso, y de caer è incurrir en las penas
que caen, è incurren los que quebrantan semejantes Juram
y tantas quantas veces sele Relajase y absolviese tant
Juram.to hacen de nuevo y lo mas, y ala Conclucion de
zon si juro y Amen: Y ala firmeza y Cumplim.to de lo
ra expresado obligo dicho D.n Jph Ant.o los Bienes del Abo
rango, el dho Juan de escalante su Persona y Bienes
y dha Viuda los suios, y de ambos havido y p.r haver
y dieron Poder cumplido alas Justicias y Jueces de S
Mag.d de qualesquier, partes que sean y en especial
alas de esta dha Vill.a y Corte à cuio fuero è Jurisdicion
sometieron obligaron y Renunciaron el suio propio
fuero Domicilio y Vecindad y la ley quedia que el
tendere sequir el fuero del N.to para q.e alo N.to
do les escauzen compelan y apremien como por Sent
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renu

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

cianon las demas Leyes fueros y dros dela Nueva Recopilacion y hazen especial quelo fuesse hize = Y la
latha Vidoza Nuncio en especial las Leyes del Emperador Senatus Consultos emperador Justiniano de todo y parcida
y las demas que son y hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto fui apercibida por el Prey.te Nro. Juez de Vsotho
oy fecha de haverselo dado á entender lo que contenian dhas
Leyes. y asi lo dixeron otorgaron y firmaron y por la dha Vidoza
no quexo no saber escribir firolo a su Ruego Mro de los testigos
que lo fueron Dn.te Mel.o Garcia Juan Figueroa y Luis Herrano Vez.

Dr. Antt.o Boza

Juan de Escalante

Gratis

Derechos de Arancel
No. 7 Debre Mag.o
SS

Pago

Dª Michaela de Jesus Perez y otras

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorze de Mayo de mil setecientos
sesenta y seis Ds. Ante mi el Esc.no y testigos parecieron Dª. Michaela de Jesus
Perez, y Dª. Maria de Jesus Perez Relig.s profesas de velo
negro en el Monasterio de Sta. Catalina de esta Ciud. siguiones
de que doy fee que conozco y en presencia y con asistencia de la M.e Abª.
de dho Monast.o Confesaron haver Recibido de Dn. Lazaro
Dn.te Larrea Cont.or de g.as y porciones de esta R.l Aud.a la
Cant.d de sesenta y seis ps. cinco y medio D. por lo corrido de
quatro meses cumplidos a fin del Mes proxs. pasado deste

año de la fecha de los intereses de cinco p.s ciento por el p.mo de quatro mil p.s que tiene en su Poder por ten.tes alvaroz. de que se dieron por contentas y entregadas a su Satisfa.on y Voluntad y por no ser asi Pide obre.n y Renuncio la ley del año y leyes de la nonnum.ta pecunia prueva entrega de el Pago y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Pago y Carta de pago en forma y lo firma a un juntam.te con dha M.el Alcadesa viendo Testigos Dn Dam. Ecia. Juan de Figueroa. y Luis Medrano pres.tes

Francisca de el niño Jesus y Munarriz Abb.a

Maria de Sta Petronila de Pereyra

M.a Abadesa de S.t Joseph y Peral

Antem.a Orencio de Aycaruru

Ante mi Pedro Moraga

Obligacion
Santiago Dn S. Mig.l
Dn D.n Pablo Matute de Vargas p.s 150 p.s
y n.s à pagar 15 p.s
Cada mes que corra de hoy dia de la fha, y si desea de pagar dos meses se entienda cumplido el Plazo, y hade ser ex causado p.s todala cant.d en 18. de Maio

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Santiago de S.n Miguel Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar y aquedare y pagare al Cabal.o y con efecto a D.n Pablo Matute de Vargas, o a quien su Poder y Causa hubiere la cant.d de ciento y quarenta p.s que le devo como a Mayor.mo de el Hosp.l de S.n Juan de Dios desta Ciud.d de los Reyes del Peru por otros tantos que de el me prestó el Padre Fr. Fernando de Figueroa mi Suegro del Horden de Caridad que estan ante Escribano y yo las pongo por Cavsion bastante de dho Fernando y dha cant.d a m.s abundam.to medoy por entregado a mi Satisfaccion y voluntad y porno ser asi Pido el Cabo de prueba ante Escribano renuncio la excepcion del Non numerata pecunia y leyes de la entrega no hecha de que en Juicio ante Escribano que dello sea y las demas deste Caso como en ella se contiene: Los quales dhos ciento y quarenta p.s deste dho Deudo y por la Causa y Razon que va referida me obligo y me obligo de les dar y pagar al dho D.n Pablo Matute de Vargas o a quien su Poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi quenta Costas y riesgo y sin perjuicio de esta accion y de otra que quiera parte y lugar que se me pida y demanden, por mis Bienes sean habidos, quier sea presente o ausente en manera que sea y sin pleito alguno Costas y gastos

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En la Cobranza à pagar quinze p.s cadames que corren desde hoy dia de la fha, y se desde pagar dos meses se entiende cumplido el plazo, y hedeven executado por boda la Santidad: de Clemente fiemora y cumplim.to de lo mi Persona y Vienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte y Villa de Madrid à cuio fuero é Jurisdicion me someto dho y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo pedido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio la demas leyes fuero y dro en mi favor y Jurisprudencia. y lo prohibe= que es fha en la Ciudad de Los Reyes del Perun diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y el otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fé conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Sant.o de Ezia Luis de Arano y Juan Joseph de Figueroa presentes

Santiago Sanmiguel

Ante mi

Fernando de Alcaraz

no
Js

Poder=
Dn Pedro Josepha Zarate
A
Dn Julián Sainz Murillla

Sepan quantos esta Carta Vieren como el Capitan de Drags Dn Pedro Joseph de Zarate Aguero Borrego Navia Bolaños vecino de esta Civd de los Reyes del Perue: otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el g.l de dro que se requiere y es necesario à Dn Julian Sainz Murillla Vecino de la villa y Corte de Madrid para que en mi Nombre y Representando mi propia Persona pida demande, Reciba, y Cobre judicial ò extrajudicialmte de la Persona, ò Personas à Cuio Cargo fuere la Satisfacn de los Censos y fincas que poseyo en el Mayorazgo que fundò Dn Fernando de Zarate y Recalde Caballero que fue del orn de Sant.o y Gov.r de la Civd de la Plata Ciudad esta impuesta, sobre los propios y Rentas de la Civd de Sevilla, y sobre otras Porciones. Asimismo pueda percibir y cobre, la Renta y fruto que producen los Mayorazgos que fundaron Gonsalo Ballejo Campuzano, y Maria Campuzano, q.e los augmentò Franco Borrego, impuestos sobre Dezas y Casas de la Civd de Toro, y Villa de Villa Garcia, y Cordehuela en los Reynos de España q.e me ha hecho Cesion Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Borrego mi Padre Legl. por cedor actual de dhos Mayorazgos, para que perciba y cobre sus frutos y Rentas durante los dias de su Vida como igualmte todos los dros q.e le pertenecen por la Percepcion à Borrego, y como à deudor dicho Dn Fernando de Zarate y Recalde, segun parece del Instrumto de Cesion otorgado ante el Escrano Pubco su fecha en Veinte de Enero proximo pasado de Setecientos y Noventa, cuio Tenorio à entrego p.a q.e cobre dicho fruto y Rentas de los fincas dhos Civd de Sevilla, y de demas Personas, Deudores por cada el Inquilino de las fincas sobre que crean impuestos dhos Mayorazgos, y Contan de los Instrumtos de sus fundaciones, y de los Autos seguidos por el Apoderado de dho mi Padre contra dicha Civd de Sevilla y de los Vienes de los Susodhos sus Albaceas, y herederos, y de mas con derecho pueda y deva, dando de lo q.e Cobrare y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones finiquitos Contos, y los demas Recaudos necesarios, con fé de paga ò renunciacn de la pecunia, y leyes de la entrega no siendo presente y ante Escno que de ello cadè dando el dho Dn Julian Sainz de Murillla todas las providen.s que le parezcan Conducentes para el mejor Cumplim.to, y facilidad de lo expresado Cobranza, y p.a todo lo Conducente al dro por administracn de dho Mayorz. obrando y executando

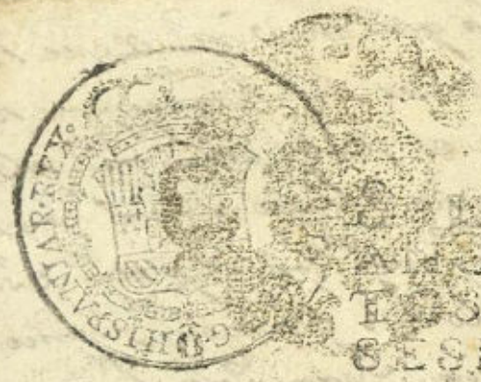

sello.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

conozca lo que yo hariia y hacer podria
presente viendo, pues para ello le confiero
todo el poder y facultad que se requiere sin limitacn. alga
Y si con razon de lo referido fuere necesario conviene de
juicio parezca en el ante el Rey Nro. Señor en su Real y Su
premo Consejo Audiencia y tribunales q.e combiene pueda, y
deva, y haga y parezca Memorial. Suplicas pedimentos requisi
tos citaciones provocaciones protestas aserciones, eje
ciones Prisiones embargos desembargos Contencion. Sen
tencias Pregones Ventas Remates y Remates de Bienes, pida
y tome la posesion y amparo della, presente testigos, y
otros Papeles y Recados que saque de poder de quien tenga
para termino los que se renuncia, saque mandamientos todos
Provisiones Cartas de Juro de Requisitorias y de excomu
nion, Censuras hasta las definitiva q.e haga leer y pu
blicar donde y quando combenga absolver trate controdiga
diga anulidad Recurso para ante proveer adicio
ne oyga autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas
las favorables Convenga, y las contrario apele
suplique, siga la instancia por todos sus Terminos
hasta la vista, y ante ella como y quando le pare
ciere Combenience, y finalmente haga todos los demas
actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combe
gan hasta quedar lo contenido en este Poder tenga cum
plido efecto que el q.e Poderdante Requiere y necesario
sea para todo lo referido sus incidencias y dependencias
anexos y Conexiones que le doy y otorgo al referido
D. Julian Peña Murillo con libre amplia y ge
neral administracion. y sin limitacion. en cosa alga
y con facultad de que pueda Sostituir un Poder
o mas Sustitucion y confianza las veces q. Cepa
reciere Revocar unos Sostitutos y Nombrar otros
de nuevo, y acudir al Reo de costas Seg.n dho = Vala

firmeza y Cumplim.to de lo que en Virt.d de este Poder
executare obligo mis Bienes havidos y por haver
en bastante forma = Que es fecho en la Ciud.d de los Reyes
del Perù en Veinte y ocho de Maio de mil setecientos
sesenta y seis años y el otorg.te lo firm.o yo el Esc.no de
q.e doy fee Conozco al dicho otorg.te y firmo siendo
de testigos D.n Bart.e Ercia, Juan Joseph Figueroa y
Luis Medrano presentes en esta Ciud.d en dicho dia mes y año
setecientos sesenta y cinco Vale=

Pedro Joseph de Zarate

Ante mi

Francisco de Alcarraz
Nº Pub.co de Mag.d

Poder y Cesion
del Rev.do Dr. Antt.o
Arana
al
Monasterio de
Santa Rosa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Liz.do D.n Antonio de Arana Previtero Domiciliario de este Arzobispado
go por el tenor de la presente, que doy mi Poder Cumplido, y la
cion bastante è irrebocable como de derecho se requiere y es ne-
cesario al R.l Monasterio de S.ta Rosa de Santa Maria de
esta Ciud.d y en su Nom.re a la Rev.da Madre Maria Josepha de
Domingo Priora de èl, para q.e en mi Nom.e y en el suio, y con
en su mismo Sitio y Causa propria, y mas derechos convenga
y diga demanda y Cobre, judicial ò extra judicialm.te
del Ill.mo S.r D.r D.n Juan de Herboso y Figueroa del Consejo de su
Mag.d obispo de la S.ta Ygl.a de S.ta Cruz de la Sierra de Arzob.o y hered-
doro q.e fue de D.n Joseph de Zambrani, y de q.n mas con dro pueda
y deva la Cant.d de Un mil y quinientos P.s mitad de tres
mil, que por su pagare firmado ante Testigos en esta Ciud.d
en quatro de Maio del año pasado de Setecientos sesenta
y dos se obligò dicho Ill.mo S.r a pagarme al Plaso de un año, y
al satisfacerme en el interin el interes de cinco p.r ciento
como lo ha hecho hasta lo presente; y del Cabo de dos mil
y quinientos P.s dè y otorgue la referida M.e Priora Carta
de Pago Chancelaciones Secciones finiquitos lauos y los demas
q.e Cabo necesarios con fee de paga o Renuncia.n de la

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

SELLO TERCERO ; VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

pecunia y leyes de la entrega no viendo de presente y ante mi no
que de ello hade dar fe y dem razon de la dha Cobranza
fuere necesario Continenda de Juicio para ex-
la en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Cas.a y Seculares q.e
condrò pueda y deva à pedir demandar, y oir executar hacer
acerar y procurar quanto Combenga que para ello le Cedo Re
nuncio y trasp.o todos mis dros y acciones R.l P.l y personales
mistos, directos, y executivos, y le hago y Constituio mi Procu
rador, actor y demandante, y le pongo en mi mismo lugar
y grado, prela.r y anticuedad con libre y general administra
y Cobrados que haia la R.l Corona de M.e P.ra los mencionados
vn mil y quinientos p.s los mil p.s de ello los apligue, y
Conciencia en las Urgencias del Monar.o con el Cargo de que
en cada vn año para Sn Pe enel dia tres de Junio en.g.o se
Celebra la fiesta del Glorioso P.r Antonio, Santo de mi nom
bre, some cante enla Yg.a dcho Monar.o Vna Misa por mi alm
ma, y la de mis Padres, y demas Personas de mi Obligacion
que hade Costear dho Monasterio = los quatro cientos p.s q.e
aplico desde luego p.a q.e Conellos se Corte mi entierro y f.l
sea mi Voluntad ser Sepultado enel R.l Corvento Monaster.o
y quelos gastos de el Salgan de dhos quatrocientos p.s Corri-
endo al Cuidado de la M.e Priora q.e en la ocacion fuere
à cuio fin pondra dhos quatrocientos p.s en su Casa de tres ha
ves, ò en el lugar q.e pareciere ala R.a M.e Priora acredi-
tor cien p.s Testanes, Cumplim.to de los mil y quinientos
p.s que llevo Sedido que hade entregar dha R.a M.e Priora
al Dr. D.n Jph de Balderrama Pbro v.o Capellan dcho Mo
nast.o para el efecto que le he Comunicado; à cuio fin, y con
los expresados Cargos hago Gracia y Donacion inter vivos
è irrevocable al dcho Monast.o de S.ta Rosa y en su nom.re
ala expresada M.e Priora de los dhos mil y quinientos
p.s con todas las fuerzas Vinculos y firmezas q.e se requie
ran p.a su mas. Validacion y esta Donacion la he por insinua

da y por bexitimam.te manifestada como si lo fuese ante
Juez Competente, y doy por Cumplidas quales.q.r faltas ò de
fectos, substancia ò Solemnidad q.e de hecho, ò de dho pue
da haver. declarando como declaro, que esta Donaz.n no
es inmensa, ni Gen.l de todos mis Bienes, por que me que
dan los Suficientes para pasar mi Vida con la decencia
correspond.te a mi Calidad, y estado por lo que Renuncio
las leyes de los quinientos Sueldos aurex y q.e el dho permite
dar y donar, y me obligo haver por firme este Instrum.to
y ano lo Revocar ni Contradecir, ir, ni Venir contra el
en manera alg.a: Maria firmesa y Cumplim.to obligo los
Bienes y Rentas q.e conforme a dho puedo y debo obligar
y estando presente a lo Contenido en esta Esc.a yo la dha
M.e Maria Jph.a de Sarco Domingo Priora actual de este
Monast.o de S.ta Rosa de S.ta Maria haviendola oydo y en
tendido, otorgo que la acepto a favor de dho Monast.rio
y eximo y agradesco al dho Liz.do D.r Ant.o de Arana la
Secion y Donaz.n de los mil p.s obligandome por mi y en nom.e
de las demas Priora que en adelante fueren, y de las Re
ligiosas de este Monast.o à q.e Cobrados q.e sean dhos mil
p.s Cumplire y Cumplirán con la obligaz.n de mandar can
tar en Cada Un año vna Misa en este Monast.o en el dia
del Glorioso P.r Ant.o treze de Junio sig.r lo dispuesto dho
D.r Antonio= Y à que con los quatrocientos p.s de los mil y
quinientos Sedidos se Costearia su entierro en este Mo
nasterio luego que fallesca; y los cien p.s Restantes al
Cumplim.to de los mil y quinientos Cobrados que sean los
entregarie al dho Liz.do D.r Joseph Balderrama Capella
de este Monast.o para el efecto que le tiene Comunic
ado dho Liz.do D.r Antonio sin faltar en cosa
alguna a lo que va expresado= Maria firmesa
y Cumplim.to obligo los Bienes y Rentas de dho M
nasterio. Y ambos otorgantes Damos Poder Cumpli
do a las Just.s y Jueces que de nuestras Causas devan
conocer, y en especial a los de este Arzobispado, p.a
que a lo Referido nos executen Compelan y apremi
en como por Sentencia pasada en autoridad de co
sa Juzgada sobre que Renunciamos la Leyes
fueros y dros de Nro favor y la general que

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SEISCIENTOS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 y 17

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonio Arana Sor de la Villa de Sonphada, y Vecino de esta Ciudad de Sto Domingo la Antigua Priora

Otorgo y conozco por esta Carta que vendo Real y Corporalmente para agora y para siempre jamas a Dn Juan Sanz de Castro Vecino de esta Ciudad de Sto Domingo la Antigua Priora

una Esclava Negra Criolla nombrada Rafaela de Edad de Veinte y Cinco Años poco mas o menos, la qual Esclava Rafaela Hube y Compre de Dn Rafael de la Valle Vecino de esta Ciudad de Sto Domingo la Antigua Priora

Y la Vendo como dicho tengo libre de Empeño Hipoteca Censo Tributo Capellanias Obligacion Pleito Deuda Ni otro Genero de Enagenacion Ni Gravamen alguno Ni Persona que sobre ella tenga Derecho Ni Accion Ni Pretension Ni Otra Cosa que la Impida Ni Embarge Ni Estorbe Ni Pueda Estorbar Ni Embargar en Ningun Tiempo Ni Manera Ni Por Ninguna Causa Ni Razon que Sea o Ser pueda Ni Por Ninguna Via Ni Derecho

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos veinte y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n D.n Juan Ruiz de Castro y Quiroz Mayordomo actual del Hosp.l de N.ra S.ra de Lazaro de q.n doy fee conozco y confesó haver Recibido de los herederos de D.n Juana Martinez de Pascuana la Cant.d de Veinte p.s del Censo que paga dho Hosp.l sobre la Casa q.e esta en la misma Calle Cumplido à quince de Maio proxs. pasado deste año de la fha de q.e rebio, por Entregado ante Escrib.no y Voluntad. y por no Parecer Recibo Pres.te Renuncio la Excep.n del Dho y Leyes de la Nomenum.ta pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas del caso como en ella se Contiene y Otorgó Recibo y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo Testigos D.n Dn.o Garcia Juan de Figueroa y Luis Merrano, pres.tes

Entera

Obl.on
D.n Pedro y Salinas a Ala
s Condesa de Vista florida

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pedro de Laredo y Salinas Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru: Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y à q.e diere y entregare Poder bast.te en forma con efecto à la S.ra Condesa de Vista florida, ò q.n su poder y Causa hubiere la Cant.d de ochomil seiscientos quarenta p.s de à ocho y medio en plata Corriente del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos veinte, à D.n Pedro Adana que Recibio en el dho nombre de la dha Condesa de Vista florida siete antem el Esc.no y testigos parecio el Maestro Mayor de Alarifes Don Luis Carcamo Castillo, y Carcedo en Nombre de la dha Condesa de Vista florida, su hermana, y en virtud de su poder ex.o y otros efectos que mas Cumplidamente consta y parece de su Escritura de Poder otorgada ante mi en dies y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos veinte y seis, de este dho dia mes y año en Virtud de dho Poder que exhibio, y en virtud de la Escritura de Obligacion que otorgo el dho D.n Pedro de Laredo y Salinas en favor de la dha Condesa de Vista florida, su fecha en dies y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos veinte y seis ante el dho Escrib.no, de este dho dia mes y año, de que doy fee, y de que el dho Otorgante hubiere presto y pagado

Pedro Laxedo, y Salinas
la Cantidad de los ochocientos mill
seiscientos
quarenta
pesos en
esta se
expresa
de q se da
por entre
pado en
nombre
su Pte. Pn.o Rez
de pzdente xxemar
cio la expa. y leies
de la nor.al mer
ta pecunia. prueba
Rt.e xecivo, y
mas de este Caso
como en ella se
contiene, y dio
libre a dho Pn.o
exo. y sus Vienes
y le otorgo Carta
celas. y
de pago en forma
Testimonio
Sandoval. Alcalde
mexicano, y Pn.o
marques=

TERCERO, VII
NOS DE MIL SE-
SEMTA,
Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Haviendo y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
qualesquier partes que con y en especial
dha Ciud. y Corte a cuio fuero
y Jurisdiccion me obligo y Sumiso el mio propio
domicilio y vecindad, y la ley que dice que el General
debe seguir el fuero del Reo para que dho Poder me sea
Concedan y aprueben como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes
fuero y dros de mi favor y la Ley. que lo prohibe= Fha en esta
en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setec
sesenta y seis años. Testigos que fueron presentes
Mag.d doy fee conozco al dho otorgante y firmo viendo lo
Barn.e Ervia Juan de Figueroa y Luis Medrano

Don Luis Carrillo

Pedro Laxedo
y Salinas

Otorgo

Ante mi
Lorenzo de Retes Carruncho
Escno. de Nuestra

Otorgo

Ante mi
Lorenzo de Retes Carruncho
Escno. de Nuestra

Dn. Pedro Laxedo
y Salinas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de Laxedo
y Salinas Vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo q
la S.ra Condesa de Vista Hermosa
viuda
en esta Ciud. de los Reies
del Peru en veinte
y seis de Julio de
mil setecientos sesenta y
siete ante mi el Escno.
y testigos parecio el
Sr. Don Luis Carrillo
y Gaxes, en nombre
en nombre de la Sra Conde
sa de Vista Hermosa
su hermana, y
en virtud del Poder
Especial, y bastante
efecto, q tiene
Antemi, en esta
en diez y nueve de
Junio del año
pasado de cincuenta

de los Reyes del Peru otorgo q
Recibido a mi voluntad y poder
Recibo
Renuncio la excepcion del
Recibo
Recibido
Recibo

quenta, y nueve
bastante p.a lo que
ixa declarado de
q. doi fee, de conos
cer al otorg.te
como tal Apoderado
do otorgante que parece dentro y por la Causa y Razon d.ha Florida promete
dar p.r rato, firme y valedero y me obligo de lo hacer dar y pagar a la dha S.a Condesa de Vi
ch lancelada, n.a cia
es.a obligacion esta
Margen
se les exive, y por
de nine.n efecto
p.r q.to
haber rrecivido
de dh.o Poder dar lexequier papeles y lugares que se mepidan y demanden, y mas
do, y dalinas, los
Cana de los expedientes se allen quien este presente o ausente llamando, y pli
mill seiscientos y Pleitos alg.os Cuentas Cosas y Causas de la Cobranza, al plazo
treinta y ocho.s y
cinco y medio rr.s de hoy dia de la fha de esta Ex.a en Buano = Maria firma
g.n ella se espre
sando de q.e doi fee, y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes abidos y p.r
entregado en
n.re rr.o su papel haviendo y doy Poder Cumplido a las Just.s y Juezes de su Mag
y.r no de su Reino
de presente y Rqual esquier papeles y Causas en especial a las de esta
rrunciò la lee.s dha Ciud.d y Corte a Cuio fuero y Jurisdic.n me someto obligo
del dho y leies de
la nominexo
ta pecunia. y Renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y
entrepa, y demas
dho y q.e dice que el acto donde se quie el fuero del Reo
del Cargo como en
ella se contiene
y dho fir.s de dho
dho Pie.s y de
tus Pie.s y de
otorg.te chan bre que Renuncio las demas Leyes fuero y Dro en mi favor
celacion en forma
ma y lo firmo
sien.do Test.s
ores de dho vec.no
dini.a marques
Fpgo
pred.te

dho otorgo y firmo siendo Test.s de
Figueroa y Luis Medrano pray

Pedro Saldo
y Salinas

Don Luis Jazzillo

Ante mi
Drencio de Az.a Carruin
no.l II Dedi Jnag.a

Ante mi
Drencio de Az.a Carruin
no.l II Dedi Jnag.a

Dpago
Dn.l Juan de Cordova

Dn.s Josef Vazquez
opcia yo test.o

Enlacion. de los Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil setecien
tos sesenta y seis d. Antonemi el not.o y test.os parecio D.n Maria Fer
nandez de Cordova y Sande a q.n doy fee que conozco, y Confesò haver
Recibido de D.n Joseph Vazquencopcia, y D.n Manl. Ramos Com
Diputados nombrados el Concurso de Acreedores a los

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y VEINTE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Vienes dⁿ. Pedro Tramarria la Cano. q. Vaimo Pero de los arrendam.tos de la Casa que ocupaba dho Pⁿ. Pedro Tramarria, y por consiguiente los expresados Diputados con los Vienes que guardaba la Casa, y esta Cant.d vsman do pagar en Virtud de Auto del Tribl. del Consulado en veinte y siete de Maio de los de dho Concurso de la masa de los Vienes del Deudor comun, y de dha Cant.d se dio por entrega da a satisfacn. y Voluntd. y por no sonar Recibo de prog.te Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas reente Caso como en dha se contiene, y les otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmò siendo Testigos Dⁿ. Jph. de Ovia, Juan Figueroa y Luis Medrano vecinos—

Dⁿ. Jph. Mariano Fernandez de Cordova y Sandi

Ante mi

Dⁿ. Vicente de Azcarraga
Nro. JJ

Derechos

Reconocimiento
El Conde de Toro
a favor
de Velande
y
Dⁿ. Antº de Salas

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis a. Ante mi el Esno. y Testigos parecio el Sarg.to mr. Dⁿ. Gaspar de Velande Conde de Toro de Velande Caballero del Orden de Calatrava, à q.n doy fee q.e conozco y confesò haver Recibido de Dⁿ. Antonio de la Sarta Vecino y Comerciante de la Ciud.d de Sant.a del Rey.no de Chile y de Dⁿ. Phelipe Salcedo la Cant.d de tres mil trescientos veinte y siete p.s tres y medio d. porq.e se obligò dho Dⁿ. Ant.o por sì, y como Apoderado Gen.l de dho Dⁿ. Phelipe, juntos de mancomun in solidum a favor de el otorgante por Escritura otorgada en dha Ciud.d de Sant.a del R.no de Chile

ondres y ocho de Septiem.e del año proxo. pasado de sete-
cientos sesenta y cinco ante Luis Luque Moreno Escri-
bano y R.l de esta Cantidad rebò por entregado a su sa-
tisfaccion y voluntad y para su Cobro y prox.to Renun-
cia la excep.n del dño y leis de la nommunicata pecunia
prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso con
ellas y cada una. En cuia conformidad dio por Vista
y Chancelada la citada escritt.a obligan.n y por de
ning.n valor fuerza ni efecto y por libres a los obli-
gados en ella, y sus Vienes, y le otorgò Chancelacion
en forma con poder y facultad para que la hagan
anotar, al margen del original de la citada escritt.a
p.a q.e siempre conste ser pagada y Sacò Testimonio
y lo firmò siendo Test.os Dn Juan de Figueroa
y Marcelo Salazar presentes=

Ante mi

Poder
del Pe Machado
-za de la Comp.a
de Jhs
a Fr.co Xavier
Ibiles

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Pe Matheo Ma-
cha Procurador gral de esta Provincia
de Chile otorgo que tengo de hacer cumplido el Contenido de aquella
Escritura de Poder que para ello tiene otorgado la Compañia
de Jesus de esta Provincia a favor del Pe Procurador Fran.co Xavier
Ibiles, y para que lo pueda hacer cumplir y executar en todo
y por todo segun y como en ella se contiene, y para que
pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y
ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribu-
nales, Justicias, Ministros y Personas de qualesquier
estados, calidades y condiciones que sean, y ante ellos
pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder,
negar, conocer, tachar, jurar, presentar, ver jurar,
decir, alegar, razonar, concluir, oir, y recibir Autos
y Sentencias interlocutorias y definitivas, consentir
unas y apelar de otras, y seguir las apelaciones
que interpusiere hasta verlas fenecidas y acabadas
hasta la final execucion de Sentencia, y en razon de
todo lo que dicho es, y de cada cosa de ello, pueda
hacer, y haga todos los Autos, Diligencias, Escritos,
Peticiones, Requerimientos, Protestas, Protestaciones,
Juramentos, Cantidades, Cuentas, Pagas, Recibos,
Cobranzas, Execuciones, Prisiones, Embargos, Ven-
tas, Remates, Posturas, Mejoras, Entregas, Lanza-
mientos, Amparos, Desamparos, Ventas, Remates,
Posturas, Mejoras, Entregas, Lanzamientos, Amparos,
Desamparos, Ventas, Remates, Posturas, Mejoras,
Entregas, Lanzamientos, Amparos, Desamparos,

Un real.

CARLO TERCERO, VII
[illegible]AL, AMOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS I SESENTA
[illegible]SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dn Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. Por quanto en las Cortes que mandé convocar y celebrar en esta Villa de Madrid el año pasado de mil setecientos y sesenta y seis, para tratar de varios puntos tocantes al bien y utilidad de mis Reynos, se trató de la necesidad que tenian de que se hiciesse nueva Recopilacion de las Leyes de estos mis Reynos, reformando unas, revocando otras, y añadiendo algunas nuevas, que fuesen mas convenientes para el buen gobierno y administracion de la Justicia, y para el alivio y descanso de mis Vasallos, y que se pusiesse en un cuerpo, para que con mas facilidad se pudiesse entender y observar lo que en ellas se dispone, y mandar imprimir y publicar, y que se guardasse en todos los Tribunales de mis Reynos, y en mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y en todos los Juzgados de ellos, y que se observasse en la Corte, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, y en todas las Partes de mis Dominios, y que se imprimiesse con las Leyes, Pragmáticas, Autos acordados, Ordenanzas, Provisiones, Cartas acordadas, Instrucciones, Declaraciones, Resoluciones, Capítulos de Cortes, y otras qualesquier Disposiciones, que hasta ahora se hubiesen hecho, y publicado, y estuviesen en uso y costumbre, y no estuviesen derogadas, ni fuesen contrarias a las que se hiciesen de nuevo, y a lo que por mi se mandase en la dicha Nueva Recopilacion; y habiendo entendido en ello con toda atencion, y cuidado, y con personas de mucha inteligencia, y experiencia, y que tienen conocimiento de todo lo referido, y de lo que se debia hacer, y executar, y mandar en cada uno de los casos que se ofrecen, y que se pueden ofrecer en adelante, y que se debia proveer, y mandar, y ordenar, y tener presente para la dicha Nueva Recopilacion, y para que en ella se pusiesse todo lo que se debia poner, y se quitasse todo lo que se debia quitar, y se reformasse todo lo que se debia reformar, y se añadiesse todo lo que se debia añadir, y

mil vecciento veinta y seis años y el Reverendo Padre
Dor Fr. a quien yo el Escribano doy fe conozco asistio de
Testigos Dn Bartholome de Cepeda Dor
Pasqual Marquez y Juan Dor de Figueroa &c.

Martin Bordas

Ante mi
Fernando de Rycaurte
no. pco. y de Gr. Mayor

Chancelaria
Dn Maria Fernandez
de Cordova
a
Dn Sebastian de los
Olivos

En la Ciudad de Lima Reino del Perú en veinte de Junio de mil vecciento
veinta y seis años ante mi el Escno y Testigos parecio la Sra Maria Fer
nandez de Cordova y Vanda de Dn Joseph que conozco y confiero hazer ruego
do a D. Sebastian de los Olivos y por mano del Presente Dn Melchor
Ximenez la Cantidad de cinco mil vecciento treinta y nueve pesos dos
tomin ocho granos de moneda Doble de Colurana del Cuño de esta Ciudad
cuia Cantidad es la misma que Dn Felix de Acosta vecino de la Ciud
de Cadiz y del Comercio de la Carrera de Indias dueño del navio Espa
ñol nombrado Sn Juan de Dios alias la famosa Rivio de Dn Fran
la Guaixia Caballero Horden de Calatrava incluso vno de ellos
e interese del riesgo que sino corriendo siguiera dha Ciudad de
Batavia dha Ciudad de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el mencio
nado navio Sn Juan de Dios sobre cinco mil vecientos y quarenta pesos
diez reales y diez y seis tercios numero cinco y tres a treinta
y ocho que dicho navio Carga y Registro siguiendo y riesgo de
Dn Felix de Acosta y declaracion en primero lugar de dho Dn Se
bastian de los Olivos, cuia saca se obliga a haver declarado los nego
cios primeros y siguientes de cuio cumplido el plazo, por medio pre
sente de dho nombrado Capitan Dn Melchor Ximenez como mas con
venga se reconvenga en la contribucion y riesgo obligada
a pagar la dha cantidad, para dho Dn Felix de Acosta vuelta, que
cobrare dicho mes, pasado cinco vecientos veinta y cinco a
de Dn Juan Carrasco Escno publico de dha Cantidad recibo por
entregada de buena paga voluntad y por no ver parecer ante
Mi yo renuncio la excepcion de dho y lo firmo de mi nombre en la

Sello Tercero, VIII
Años de mil Sete
cientos y Sesenta
y Seis años.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta de Venta y entrega vieren como yo D. Andres Cayetano de Miñatones y Zalazar, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru. Digo que por quanto Don Joseph Nieto de Lara me dio en Arrendam.to una Casa principal de Lara y otra Vaxa de la esquina que hace frente al Monasterio de la Concep.n con dos Cochoras que tienen Puertas a la Calle por bajo y capacio cochoano con quatro primeros pisos de Cumplim.to y dos quartos Altos Entresos arriba, y que empezaron a correr y Contarse desde el dia ocho de Marzo del año pasado de Sete cientos Sesenta y tres por precio en cada uno de Seiscientos y Cinquenta p.s á pagarlos por mitad cada Seis meses como parece de la escritura otorgada ante Alexandro Cuesta Esc.no

R.l. hasta en fin de Mayo de dho año de setecientos ochenta y tres. y no pueda seguir dha Casa la he ocupado hasta lo presente que determiné mudarme della à otra mia propia y que no estan cumplidos los quatro años, precisos q.e el S.or Marq.s de S.n Felipe el Real me ha pedido le haga traspaso del tpo que me falta p.a cumplir dhos quatro años precisos para mudarme en dha Casa en q.e he combenido Renunciado los quatro años voluntarios segun quiero Traspaso en execucion dho traspaso otorgo por el tenor de la presente que doy en traspaso al Referido S.r Marq.s de S.n Fel.e el R.l Cons.o del R.l Cons.o y Aud.a R.l de Castilla que esta presente la Referida Casa con sus dos Cochoras por el tiempo de ocho meses y quince dias que son los q.e me faltan para el Cumplim.to de los quatro años precisos por que se me concedió dha Casa Renunciando como Renuncio los quatro años voluntarios por no querer Vsar de ellos para que cumplidos los precisos el expresado S.r Fel.e Marq.s de Casa Vaga y disponga dicha Casa como le parezca, y dho S.r Marq.s se hade obligar à pagarme los Alquileres dhos ocho meses quince dias que corren y vencen desde hoy dia de la fecha en cuyo Caso a Renunciado como Renuncio los quatro años voluntarios que me faltan q.e cumplir dhos quatro años precisos à Razon de los Seiscientos cincuenta R.s Vellon que he pagado à dho D.n Joseph Nieto de Rueda lo que corresponde à dhos ocho meses quince dias. En cuya conformidad me desisto del dho q.e tengo de dha Casa Renunciando los dhos ocho meses quince dias y lo Cedo y Renuncio en dho Marq.s obligando me à hacer Vno Firme este traspaso, y no ir ni venir contra el en manera alguna Asimismo hade de hacer obligado dho S.r Marq.s à entregar la Casa quando la dexe con las mismas chapas llaves, y examinadas sus Puertas y Ventanas conque yo las Recibi y hice el entrego. Sala firmeza y Cumplim.to de

Real.
SELLO TERCERO, MEDIO REAL.
DE UN SELLO SEGUNDO
SELLO CUARTO
SELLO QUINTO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

lo exxresado obligo mis Bienes havidos y por haver = Y estando presente alo Contenido en esta Esr.a yo el dicho Marques de Sn. Phelipe habiendolo oydo y entendido otorgo que la arrendo en dicha forma segn. y como en ella se refiere, y Cabo entraspaso la expresada Casa con sus dos Cochonas con todas sus Chapas, Llaves, Cerrojos, y demas necesario en las Puertas y Ventanas por el tpo. de dho ocho meses y quince Dias que son los q.e faltan p.a el Cumplim.to de los quatro años precisos por que se le arrendo al dho D. Antonio Carpetano de Muñatones y Salazar à q.n me obligo à pagar, y à q.e cumplan y Cada uno de por si y de mancomun in solidum à q.e no haciendolo se le pueda apremiar y executar como por Deuda Liquida y Vencida, y Renuncio las Leyes de mi fuero y domicilio y la q.e prohibe la General renunciacion de ellas, en Testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escrivano de Camara y Numero de esta Villa y Corte y Testigos que lo fueron Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, Vecinos de esta Villa y Corte, y lo firmo el dho Otorgante de que doy fee = Marques de Sn. Phelipe = Ante mi Juan Antonio Ramirez.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de que doy fee.

Juan Antonio Ramirez.

Vcandad y la ley q̃ dize q̃ el accor̃ de ser̃ seguir el fuero de
Vco para q̃ alo Vtorido nos executen compelan y apremien
como por Sent.ª pasada en autoridad de Cosa jusgada sobre q̃.
Vnunciamos las demas leyes fuero y der.o de nro fauor y la
gen.l q̃ lo prohibe= Fue es fha en la Ciu.d de los Reyes del
Pirú en Veinte y tres de Junio de mil setecientos Sesenta y seis
años= Y estando presente alo contenido en esta Escrit.a dho
D.n Ph.n Nieto de Lara Conintió en ella, y en la Vnunciacion
q̃ hace dho d.n Antonio de los quatro año voluntario, y
los Otorg.s a q̃ienes yo el Esc.no doy fee Conozco assi
lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ant.o Elvira
Juan Figueroa y Luis Medrano presentes—

No Corrio Vale entre renglones Andres Castaño
hecha la q̃ se sigue de Montalvo y Salazar

Arrenda.to
El C.n Phelipe Nieto de Lara
Al Pbro q̃ se dan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jorge Nieto de Lara Alcaide
tenedor de Vienes y heredero del D.r D.n Dominguo Silbano Lujan q.m lo fue del
S.r D.n Pedro de la Peñaranda Caballero q.e fue de esta Ciu.d y como administrador
que soy de las buenas memorias que dejó fundadas dho S.r D.n Pedro en
las posesiones de las Calles de la Puerta falsa de la Compañia y la q.e llaman
de Puno de esta Ciu.d Otorgo por el tenor de la pres.te que doy en Arrendam.to
al S.r Marq.s de D.n Phelipe Cont.e del Trib.l y Aud.a R.l de esta R.l Corte R.l Casa
Casa principal vaja que está cerca de la esquina que ace frente
al dho Monast.o de la Compañia con Puerta a la Calle, y adentro
sus Viviendas Altas, y con dos Cocheras que tienen Puertas a la Calle
con todas sus Chapas llaves, Cerrojos, y demas necesario en las Puertas
y Ventanas por tiempo y espacio de quatro a.s los dos primeros
cabales de cumplir y los otros dos Potestativos a la Voluntad del dho S.r Marq.s
que hande empezar a Correr y Contarse desde hoy dia de la fha de esta
en adelante, y por precio de Seiscientos Pesos f.tes en cada Vn
año q.e se hade obligar a pagarme de Seis en Seis meses Vencidos
como fueren cumpliendo, y al tpo de desocupar la dha Casa la hade en
tregar con las mismas Chapas llaves, y demas menestras de Puertas y Ven
tanas, como ahora las Recibe: Mediante lo qual me obligo a q.e dho
S.r de este Arrendam.to la dha Casa y Cocheras las tenga bien
tadas y seguras, y q.e no se las quitara para otra ninga Persona por
ni p.r el tanto q.e por ellas mueden pena de dar y q.e le dare otras

Ciu. real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ler y tan buenas y ontan buen sitio ponte y lugar como las Referidas p.r el mismo tpo y precio demas de Cpagar y satisfacer todas las costas daños y menoscabos q.e en Rz.n de dha Cobranza: Auia fecho sea y cumplim.to obligo los Bienes de dha buena memoria havidos y por haver: Estando presente à lo contenido en esta Ciu.d yo el dho Marq.s de R.l Prelice haviendo lo oydo y entendido otorgo q.e lo acepto en mi favor segn.n y como en ella se contiene y Recibo en arrendam.to la expresada Casa con sus dos Cocheras por el tiempo de los dhos quatro a.s los dos primeros precios de Cumplir, y los dos restantes à mi voluntad que hande Correr y contarse desde hoy dia de la fecha desta Ciu.d en adelante, y por precio en Cada Vno de seiscientos y sinquenta R.s que me obligo à se los dar y pagar al dho D.n Joseph Nieto de Laxa ò à q.n su Poder y Causa huviere, buenos y pagados en esta Ciu.d con mi fiança Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualq.r parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis Bienes sean allen quien este presente ò ausente llamam.to de y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y confieso haver Recibido la dha Casa y Cocheras con todas sus Chapas llaves Cerrojos y demas neccesario en las Puertas y Ventanas, y me obligo à que durante el tpo preciso no dexare la dha Casa, pena de pagar los arrendam.tos q.e pidio como si la habitase. Asimismo me obligo a q.e al tiempo de dexarla dha Casa la entregaré con las mismas chapas llaves, y herramientas de sus Puertas y Ventanas con q.e la Recibo: Asi a firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y p.r haver y ambos otorgantes damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo Referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renunciamos las demas Leyes fueros y Dros de nuestro favor y la General que lo prohibe = Que

es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos sesenta y seis a. de los otorgantes a quienes yo el presente esr. de su Mag.d doy fee conozco y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Barah.e Evia. Juan de Figueroa. y Luis Medrano presentes -

El Marq.s de S.n Philipe

Joseph Nieto de Lara

Ante mi

Francisco de Arroyo escrn.o de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el d.r d.n Luis Carrillo y Galvez Pbro. otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l al M. R.P. fr. Joseph del Molino del Orden de N.ro P.e N.r este.o un Negro mi esclavo nom.do Atanacio de Casa Criollo y de edad de veinte y cinco años el mismo q.e D.n Juan Mu.z hubo y compró de D.a Petra Cotilla, y otorgo fuè en la Ciud.d de Panamá por esr. otorg.da en ella en quince de Abril del año pasado de Sete. sesenta y quatro ante Man.l Alvarez esr. de S.M. y a continuac.n del testim.o de ella declaró el dho D.n Juan Munis ante todo q.e en esta Ciud.d en once de Dizb.e del mismo año pertenecerme dho esclavo por haverlo comprado con mi dinero en dha Ciud.d de Panamá por encargo que le hize. y se lo vendo por mi esclavo Cautivo sujeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca que no la tiene, y sin averiguarse lo como no se lo averiguó ninguno vicio tacha ni defecto en forma de dar fee ni derecho mas R.l que al parecer al pres.te es sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos veinte y cinco p.s dos rr. que por ellos me ha dado y entregado en rea.s del contado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser mas cierto esto presente Escribo la expresada cantidad en oro y Cuy.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

dha nonmuexata pecania prueva entrega paga del Reibo y de
mas Reve Cao como enella se contiene= Me
diante lo qual me desisto quito, y aparto del dho
y acción bro propiedad dominio y Señorio y otras acciones R. y personales
que á dho Esclavo tengo y me pertenecen y todas con el lasido re
nuncio y traspaso en el dho R.P. fr. Joseph Molina y cng.r su Poder
y Causa hubiese para q.e haga y disponga de él a su Voluntad. Cog.e
le parezcione como de Cosa suia bro propia havido y adquirido con
tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Cart.a q.e a su favor otta
go. Y como Mal Vendedor me obligo a la evicion seguridad y sau
ream.to desta Venta en forma manera que ahora y en todo tpo le
sea sierta segura y no quitada puesto ni movido Pleito por ni
guna Persona Causa ni razon q.e sea, y si le fuesen ó moviesen
se luego que de ello me conste y me sea dho saver salgo á la
Causa y defensa del tal Pleito ó pleitos y a mi
costa y espensas los seguiré fenecere y acabare hasta le dejar
y q.e quede condicho Esclavo en libre quieta y pacifica posesión
y si asi no lo hiciere, y saneandolo no pudiere la Volveré y
pagaré los dhos quatrocientos Veinte y cinco p.s que tengo re
cibidos con mas los costos daños perjuicios, y menos Cabos q.e en
razon de ello se le siguieren y recrecieren con la dha Cobran
sa: Acsion firmeza y cumplim.to obligo mis bienes y Rentas
que conforme dho es puedo y debo obligar havidos y por haver
y doy Poder cumplido a las Just.s y Jueces de mis Causas puedan
y deban conocer p.a q.e a lo referido me executen Compelan
y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa jus-
gada sobre que renuncio las demas leyes fuero y dro de mi
favor y bagen. que lo prohibe= Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos se
senta y seis= Y estando presente a lo Contenido en esta

en esta Civd. yo el dho R.do Joseph Molina del oñn de Nro. Pad.e Y. Aug.n haviendola oydo y entendido nonbg guela acepto en mi favor Sec.n y como enella se contie ne y Raibo en mi Comprado el dho Negro nom.do Atana cio dela hedad y Carta Roborida en el precio dlos dhos qua trocientos Veintey cinco P.s y de dho esclavo su bondad y precio me doy por entregado y Renuncio las Leyes dela entrega por no ser de presente = Fue testo ordho dia mes y año dhos. Nos otorgantes a quienes yo el Esn. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Tgos Bart.e Ecia. Juan Figueroa y Luis Medrano presentes =

Fr. Joseph del Molina

Dorotheo Jaramillo

Ante mi

Lorenzo Ayanzuru

no

En la ciudad dlos Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecien tos sesentay seis a.s Dia Señalado para el Remate de dos Pleitos el Segundo de Pleito del Puente de esta Ciud. dlos Pleitos dela Casa Posada que se hade executar en este presente año, y dla dlos demas Años, que se hade conti nuar en los años Sucesivos. el S.r D.r Christoval Mesia y Murcia Oydor desta R.l Aud.a y Juez Nombrado por este Sup.r Gov.no para los Pleitos del Puente. Estando en el Oficio de Cavildo que esta devajo dlos Portales de los Escribanos en la Casa Publica desta Ciud. pidio los Autos que se han seguido sobre el Remate desta Obra que tubieron principio, con ocacion de una Con

Remate de la Casa de Posada en Arabelia Noguerin Vandala de Anaco

sulta que su señoria Ilus.tre Juez hizo al señor Virrey destos Reynos en orse de Junio proxs. pasado acompañada de la diligencia que luego que minoraron las Aguas del Rio hizo, de practicase, prolijam.te el Reconocim.to del estado en que havia quedado los Arcos del Puente de Nuebo de las Crecidas abenidas del inmediato pasado Verano, por los Maestros Alarifes Ventura Coco, y Augustin Nolan Muñoz con asistencia de su señoria la de Alcalde ord.o D.n Augustin de Landaburu del Regidor Marques de Villablanca, y del Procurad.r Gen.l D.n Vicente Tello en presencia de mi el presente Escr.no por la que Resultó haver padecido el dho Segundo Arco bastante daño, por haver las Aguas rodado los Peñones de su Suelo, y socabado la Zapata que guarnece el pie de los Pilares dentro del dho Arco hasta descubrirlos, y causando en el Suelo del Arco una excavacion de dos Varas, y media de profundidad, maltratando la Zapata de la parte de afuera de los Pilares del Arco; y para su Reparo que dijeron era preciso se hiciese en la presente estacion de Seca, por el Riesgo q.e se esponia si se Demorase, determinaron se Rellenase el Suelo del Arco de Peñones de Peñasco, los mas que se pudiesen en dho en Carga, y que se estendiese la estrada de Peñones alo.r del dho ala Salida del Arco sobre la qual se pusiese un Cordon de guarro, unido al nivel del Suelo, de los demas Arcos á fin de que con el Cascajo que arrastraron las Aguas se Rellenasen las aberturas de los Peñones, y hiciesen un Suelo parejo, y firme; y que en los demas Arcos, que tambien Reconocieron, y en que no observaron daño Considerable, que amenazase Riesgo dispusiesen se Rellenasen de Peñones algunos huecos, donde las aguas los han arrancado, y rodado, y se acondicionasen con otros que ellas han movido, y apartado de sus Lugares, cuia Operacion podria hacerse en la presente Seca, y que p.a la mad.r firmeza y Solidez de los Arcos seria importante se formase en cada uno Cercada, y Cordon, semejante al que Resolvieron para el Segundo Arco Dañado. y que esta obra no se executada y podria hacerse en el año inmediato, y sucesivos; y

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
SEMTA.
SESENTA Y SEIS.

SELLO VI. PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ser parecian precisos para la presente obra mas Quinientos Pedrones de lo mismo en Carga, ó la mª. parte que pueda ser de esta especie, aumentando el Numero en los que fuesen de Dos en Carga, y que el Costo de dhos Pedrones crecia de dia en dia por cosa sabida, segun la experiencia de los Conciertos hechos en los años anteriores: En cuia virtud se havia de servir Su Mg. mandar librar, los tres mil ps. vn. por dhos Pedrones, por mitad en el Arrendatario de los Tabacos de la Real Hacª. y el Mayorazgo: Respecto de q. por Auto del Real Acuerdo se mandaron citar en estos Ramos dos mil ps. en cada Año, y q. no haviendose Causado Costo alg. en el año anterior, y librados en el de Setecientos Sesenta y quatro solo mil ps. que por entonces fueron necesarios p. completar el Gasto de los Reparos hechos en el, parecia havia en dho Fondo competente donde pudiese hacerse el Costo de dha obra. y que aunque ademas del Precio de los Pedrones se necesitaba imponer algunos otros Gastos en formar el Camino en la Casa del Rio por donde ha de transitar la Carreta que los conduce, y en Zapinas de Rio p. Rellenar los huecos de Cascajo, donde se sientan los Pedrones, y tapar la Agua, y hoyos, ó otros, conforme se fuesen reparando podian salir estos de los ciento Setenta y dos ps. y cinco rs. que sobraron de los Dos mil librados en el año de Sesenta y quatro, y que devian existir en poder del Arrendador. ó el Mayordomo de la Ciud. como lo expuso Sue. á su Co. en la Consulta que acompañó la quenta de los gastos Causados en el Reparo de aquel año. Y por Decreto de Catorce de Junio de este año se mando que informase el Cav. Asst. y Regor. de esta Ciud. y q. lo executase con la brevedad posible, como lo hizo en dies y ocho del mismo mes expresando que el daño hecho en el Sº. ó. de el Puente con la pasada proxima abenida, se allaba justificado con la dha. actuada en virtud de dho Sr. el Sr. Juez, con intervencion del Alcalde Ord. Dn. Aug. de Landabazu, y del Capitular Marq. de Villa Hanca, asistiendo el Procurd. Gen. y que constaban q. se necesitaba hacer el Reparo que los Maestros Alarifes exponian, y q. este debia executarse con la mª. anticipacion. á fin de que se concluyese en el Imbierno antes que pasen las nuevas Aguas, que su Costo estaba

abaluado en tres mil ps. que se podrian sacar por mitad de los dos Vanos de Todos y Mobnago, que ya estaban desempeñados del prestamo que hizo la Casa de Lloro, y q. siendo S.ª Cª. servido podria mandar q. la dha Cantidad puesta en el Mayordomo se impendiese en la obra à disposicion de S.ª de S.ª Mag.d y por Decreto de Veinte de Junio de este año, se mando llevar al R.l Acuerdo por voto Consultivo, donde se hiciese pres.te el primer dia, y haviendose visto en dho R.l Acuerdo se proveio Auto en Veinte del mismo mes de Junio, en q. se mando se pusiese en execucion el arbitrio que el provido Zelo de dho Cab.l propuso y balan.te al R.l acordado, con el que se consiguen los importantes fines q. se contrahia una obra permanente que sirva de segura defensa à los ataques con la Comodidad de ser à boca de fuego igual seguro al del reparo que segun los Informes expresados devia practicarse en la ocacion, y que en su Conformidad en el Sitio Sig.do de la Vanda de la Casa Profesa que es el que ha padecido conciderable daño, por la antecion de inundacion, lograndose desde luego el tiempo de la presente seca, desde la profundidad de tres Varas, se eleve en todo su plan, i espacio intermedio de sus Pilares una Estrada, ò suelo firme Compuesto de Piedras de Lloro, y de ninos fuertes de Rio, ò de Canto, aprovechandose, las que de la obra antigua existen, y trayendose las demas q. sean necesarias, de las magnitudes, y tamaño que parezcan combenientes, para su mejor travason, unidas todas con buena mezcla de modo que hagan un slido. Solido, y cuia superficie exterior sea ò perfectam.te plana, por donde puedan las Aguas correr llanamente, sin encontrar tropiezos que augmenten su impulso, estendiendose dha Estrada fuera de la jurisdicion del Arco, el espacio q. crehe y otro lado se juzgue necesario p.a su mad. firmeza, y alcanzado hasta dovajo de los Pilares para cumplir y solidar los huecos, ò escabaciones que el Rio huviese hecho en sus Varas; y que en los años sucesibos en el tiempo oportuno se continue en cada uno de los demas Arcos de dho Puente la misma precaucion para q. todos queden con igual seguridad, sacandose al Rmate el total Costo de ella, en q. hade contribuirse el de cada Vara Cubica de la nueva fabrica; a cuio fin, y de dar todas las providen. que fomentasen asi mas prompta, y perfecta execucion se devolbieron los autos à su S.ª el Sr. Juez, à efecto de q. se librasen los cartas de la pres.te los tres mil ps. que de los Vanos de Molinos, y Todos de la Casa existen en poder de los Mayordomos, Encomendados, quienes entregasen dha Suma à dispocicion y por los ordenes de S.ª en conformidad del Auto acordado de Veinte y cinco de Junio de setecientos sesenta y cinco provido en esta Razon = En cuia conformidad S.ª proveio Auto en Veinte y ocho de Junio, mandan-

Tu real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Mapa que sacalla en los de la nacoxia, ⁊ comparecio con à hacer su Postura
en el termino dhos Pregones en la inteligencia q.e se ha
via de dar principio inmediatam.te ala del S.g Año y havia de estar
Concluido precisam.te para el dia quinze de Dic.e del Corr.te año, señalando p.a
el Rmente dia Viernes quatro del Corr.te mes de Julio; y haviendose
fixado Copias del Cartel que avia en los Autos en las partes Publicas de
esta Ciu.d y dadose los Nueve Pregones en tres dias, Salio Aug.n Inclan
Añasco Mro Alarife y Fontanero de esta Ciu.d presentando Diseño
en que hizo Postura ala Referida obra, obligandose à hacer el Repa
ro en la misma Conformidad que se previene en el Auto acordado
y segun el Mapa que avia en los Autos, pagandosele à cien.tos R.s la Va
Cubica de Mamposteria atodo Costo, y dandosele las Piedras q.e hoy exis
ten en los Arcos; y q.e la Bobeda hade ir labrada à picos de Fontanero en
su Canto ancho y largo Sulaqueada, pero las Mamposterias Sobre
Arcas de los Pedrones por no poder ir Cantadas por su mucha
dureza, y conviene Costo q.e esto tendria, hande ir acoplados, lo mas
perfecto que pide el Arte p.a su buena forma.n y permanencia, y q.e en las
fallas que tubiese se hande enlevar, con Piedra de Sillares; Cuia Postu
ra se le admitio, y mando preponar, y siendo señalado p.a el Rmente
el dia de ayer quatro del Corr.te y asistido su S.a Rmente q.e dio à q.e se
executase, pregon nada la dha Postura, no hubo Persona q.e la mejo
se, y dadala hora de las doce en que devia hacerse, lo mando sus por
dor, y hizo Consulta à el Exmo. S.r Virrey expresando las estaciones
de la causa, y que el Rmente solo havia Comparecido el dho Aug.n
Inclan, ofreciendo practicar la obra en lo termino y Reglas
que va Referida, sin animarse à hacer toda la Obra de Solleria
desde su Simiento, aun quando se le pagase doblado el precio de
los cien.tos R.s por Vara Cubica; y que dudando Su S.a si el Contenido del
Auto del R.l Acuerdo sea el q.e la obra se execute en esta forma
ò en la q.e propone, y ha hecho Añasco ala Postura havia Sus per
dido perfeccionar el Rmente en el punto de la hora de el, y lo hacia
presente à Su Exa. con los Autos de la materia p.a q.e se sirviese de

beras, y mandar lo que fuese de su Sup.ª agrado. Y por Decreto de quatro del Corriente se devolvio à su S.ª para que Con Respecto alo Verificado Condiccamen del Real Acuerdo admitiese la Postura y proseguiese el Rmate de la Obra Con la expresion de que la estacada ô Suelo firme hasta la superficie haia de ser de Pedrones de Sillarejo sin labrar Con buena mezcla, y Sulechada, y la Superficie de Solería, ô Pedrones Cantiados à Pico, Sulaqueadas sus Junturas en el modo que lo proponia: Cuia Conformidad su S.ª proveio Auto p.ª q.e se procediese al Rmate de dha Obra Con la expresion contenida en dho Decreto Señalando para el dia de hoy, y en su Virtud, Manuel Negro q.e hace ôficio de Pregonero Jur.º en esta Ciud.d estando en la dha Plasuela de ella delante de los dhos Portales de los Escribanos en la Puerta del ofiçio de Escrib.no en Concurso de mucha Gente, y en presencia de su Señoria el dho Juez trajo de en Jur.º el Pregon de la dha Obra y Reparos q.e se han de hacer en ese año del Segundo Arco del Puente de la Parte de la Casa Prisional, y de los demas Arcos q.e se han de Continuar en los años Succesivos en la Conformidad que se Manda en el Auto del R.l Acuerdo, y Consiste lo al Mapa q.e está en los Autos, Con la expresion de q.e la Estacada, ô Suelo firme hasta la Superficie han de ser de Pedrones de Sillarejo sin labrar Con buena mezcla, y Sulechada, y la Superficie de Solería, ô Pedrones Cantiados à Pico Sulaqueadas sus Junturas: Y Estando presente dho Aug.n Inclan Salio Ratificando su Postura Con la Referida expresion en los Cinco q.s por Vara Cubica, la qual se pregonó p.r dho Pregonero, y mandado de su S.ª el Sr. Juez, q.n mando, q.e se aprovechase para el Remate, y haviendolo hecho el dho Preg.o por largo espacio por vez dada la Campana de las doce del medio dia, y no haver Persona que hiciese mejor Postura à dha Obra el dho S.r Juez mandó al Pregonero hiciese el Rmate en Conformidad de ella en el Referido Aug.n Inclan, y el Pregonero lo hizo diciendo por cinco v.s q.e ofrecen hacer la Vara Cubica de Mamposteria de la Obra del Arco del Puente de la Parte de la Casa Prisional q.e se han de executar en la prim.ª forma, dandose principio à ella inmediatam.te y han de estar concluida el dia quince de Diziembre proximo venid.o y se han de Continuar en los demas Arcos en los años Succesivos executandose dha Obra en los terminos q.e previene el Auto del R.l Acuerdo y Con arreglo al Mapa q.e está en los Autos, y q.e la Estacada ô Suelo firme hasta la Superficie haia de ser de Pedrones de Sillarejo sin labrar Con buena Mezcla, y Sulechada, y la Superficie de Solería, ô Pedrones Cantiados à Pico Sulaqueadas sus Junturas p.r su Mad.d Solidez, pues q.e no hay q.n haga mejor Postura à la Mag.d alas doce, alas tercera q.s es buena y verdadera q.s buena, q.s buena, q.s buena prolehasa al dho Aug.n Inclan Otras C

8

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

la Referida obra en los dhos p.s la vara Justica y en la conformidad q. se
hazia; Igual cuenta presente asepto este Nombre en su favor co-
mo en el de sonsiera. y se obligo a hacer la obra del Re
paro el dho Seg.do Año del Nombre de la Vanda de la Casa-
Nota en la presente orazion, dando principio a ella inmediatam.te q.
se han concluido el dia quinze de Oct.e de este año presivam.te y el dho
dho mas Años q.e se hade continuar en los demas años Succesibos, practicando
la obra en los terminos que previene el Auto del R.l Ac.do q.e tiene Nom-
brado, y con arreglo al Mapa y tambien ha visto en los Autos proceder
lo dicho q.e la vara Justica de Mamporteria a todo costo, y q.e la cercada
o Suelo firme, hasta la Superficie Plana de Losas de Piedras de Berro
sin labrar, con buena Mezcla, y de lechada, y la Superficie de Solerias
o Piedras cortadas a Pico Sulaqueadas sus Juntas p.r el mad.o firmes
y porq.e asi lo cumplira se obligo con Per.a y Bienes havidos y p.r haver
y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de q.les quiera
tes que sean y en especial a las de esta dha Jui.a y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion Pple Sometio obligo y Renuncio el suio propio
fuero Domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el Juez de q.en se
fuero del reo para q.e alo Referido la executen compelan y apremien
compon Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y fuero q.e lo pro
hibe. Y lo firmo. Sien.s del Rey. Sus aprovo dho Nombre, e intervino en el mismo
torizo y Decreto judicial, en q.e no puede y ha lugar, y lo firmio con
dho Aug.o siendo Testigos Martin Davalos y Dn. Ant.o de S. M. y Thoro del se
Cas.o Vecinos de Zamora al Presente y Part.e me Doy fee

Agustin de Inclan Amaro

D. Xptoval Mussia
y Murias

Ante mi

Francisco de Mz
Escrivano
de la Mag.d

Venta
D.r Josef Salbian
a
D.r Pedro Carrillo
y Alborno

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.r Joseph de Salbian Vezino de esta Ciud.d de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l a D.r Pedro Carrillo de Alborno y de esta presente Vezino mi Esclavo nombrado Joachin de Castro Congo, y de edad al parecer de Veinte a.s Asimismo que huve y compre en la Ciud.d de Santiago de Chile en cinco de Nov.re de este presente año de la fha por escritura otorgada ante Joseph Antonio Gomez de Silba Escrivano Pub.co de D.n Domingo Jaime y es la venda sin ningun Vicio tachas ni defectos mas de los que al parecer al pres.te esta sano y bueno empleado y de garantia de Enfermedad Secreta p.r de ocho años y por el Precio y quantia de trezientos p.s de a ocho en q.e se ha ajustado y convenido con migo Recibo en plata amonedada y por no ser al Recibo de la presente Renuncio la excepcion del dho y la leyes de la nonnum.ta pecunia para que no me sea opuesta para el Recibo y demas de este caso como en dicha se contiene, Libre de todo Deuda Hipoteca y Hazienda cuia propia es del Comprador dho D.r Pedro = Mediante el qual medio quedo apartado del dho y de la accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho D.r Pedro y en su Poder para que pueda hacer de el como de Cosa R.l Vendedor me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en forma legal mancomunadamente a haver y en todo tpo el dho Esclavo le sera dueño seguro y no quitado por mi ni mis herederos ni otra persona alguna en su nombre por ninguna causa que pueda ofrecerse, o no viene luego que esto me conste y parezca, me obligo a salir a la causa y defensa de el dho Esclavo a mis costas y de ella ser relevado en juicio y fuera de el hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y en caso de no hacerlo y defenderlo no pudiere le volveré y pagare los dhos quatrocientos p.s que tengo

De real.

SELLO TERCERO. VII
REAL. AÑOS DE MIL SI
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Y Cobrar comprar todos los Costos Daños perjuicios y me
nos cabos que en razon Della se siguieren y Recrecie
ren con la Cobranza= Acerca firmara y Cumplim.to
obligo mi Persona y bienes Muebles y Rayces havidos y por haver y do
Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d
qualesquier para ello sean y en especialidad de
Esta Dha Cau.a y como a cosa Juzgada y sobre dicha
me someto obligo y Renuncio Mi Propio fuero
domicilio y vecindad y Leyes q.e hablan de mi favor
que Juez del Reo para q.e ello Mejor me obli
guen Compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada en q.e Renuncio
las demas Leyes de Fuero y Dro de mi favor y la gen.l
que prohibe= Y estando presente alo contenido en
Esta Carta el Sr. Don Pedro Camillo Hallandola y oyendo
todo bien y Cumplidamente de mi Pedro Camillo y como en ella
se Contiene y Recibo en mi Compañia al Negro
nombrado Joachin de Cartagena Mi Esclavo en precio de
los dhos quatrocientos pesos de Contado los Dhos Reales y Declara
que tengo pagados y Medio y Entregados y Renuncio la Leyes
y la Entrega pues de ello doy fee q.e Esta en dho Fuerte de Sn
Phelipe en Cabo de Julio a Miercoles Veinte y Seis de Junio
de mil Setecientos Sesenta y Seis de que doy fee Conozco a dho
otorgante y lo firmo en el Reg.o Dn Joachin Figueroa Luis
Vizcayno

Joseph Salvador

Pedro Camillo

Ante mi

Dn Joachin Figueroa

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos seten
ta y seis años. Ante mí el Esno. y testigos parecio D.n Joseph Calderon Colegial
del R.l de S.n Marn de quien doy fée que conozco, y como Capn. propieta
rio de una de las Capellanias colativas de quatro mil p.s españ.s y dos
cientos p.s de Renta cada año q.e fundo Juan Domingues de esquivel
confesó haver Recibido del Lic.do D.n Ant.o Gonzales de Toro, Cura
de dhos Capellanes, y Administrad.r de las Rentas de dhas Capellanias
la Cant.d de ciento quarenta p.s por lo corrido de Año Cumplido
de once de Mayo pasado de este pres.te de la fha de que dio por otor
gado, de su Satisfn. y Voluntad y p.r no ser su Recibo otro.s Renun
cio la excp.n del dho y Leyes de la Nommunerata pecunia, paueda en
tregа paga del Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene
y lo otorgo Recibo y Carta de Pago con finiquito hasta el dia y lo
firmio siendo test.os Bartholome Coia, Juan Jph de Figueroa, y Luis
Mediano pres.te

Joseph Calderon

Antem

Orencio de Aguirre
no
SI de la Nag.a

Poder.s otorgan
Diego Carrera
y
D.n Josepha Nieto

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen
principio loable medio y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta
de Poder para testar vieren como yo Diego de Carreras Natural que de
claro ser de esta ciud.d hijo Legit.o de D.n Jph de Carreras, y de D.a Pasco
nilla Saabedra mis Padres Difuntos que S.a Gloria haian estando
como estoy enfermo en Cama del accidente que Dios N.tro S.r ha sido
servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento
Natural Creyendo como firme, y verdaderam.te creo y confieso
el Altisimo Misterio de la Santa Trinidad Pad. Hijo y Espiritu
Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo
demas que tiene cree y confiesa predica y enseña Nra S.a Madre
Yglecia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fée y creen
cia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Chris
tiano, implorando, como implo por mi Abogada é intercesora a la
Serenisima Reyna de los Angeles Maria Sant.a M.e Dios y Señora
Nra para que interceda con su precioso hijo mi S.r Jesuchristo
perdone mis pecados, y que mi Alma quando de este Mundo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y SESEMTA Y VNO.

Salua la encamine a Campoa de Salbacion- Digo que por quanto el morir es Cosa natural a toda Criatura humana, y porque si llegare el Caso no me coja desprevenido tengo trazadas y Comunicadas la Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bienes de mi Alma con D.n Joseph de Neira por tanto otorgo, y conozco por esta presente que doy mi poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al dho D.n Joseph de Neira p.a que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que yo tengo Comunicado, y dando en el que yo quiero y mando que quando Dios Nro S.r sea servido de llevarme de esta presente vida al otro mi Cuerpo sea amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co y sepultado en la Yglecia del Combento grande de Nro Padre S.n Domingo, o en otra Yglecia parte y Lugar q.e le parezca a mi Albasea, acompañando assi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia y clerecia acompañamiento que le parezca por Conveniente y todo lo demas que de mis Bienes mando que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro r.s a cada una de ellas, y otros quatro r.s al Santo Lugar de Jerusalen donde se obro el Misterio de nuestra Redempcion con que las aparto de mis bienes

y Declaro q.e yo Declaro estar casado y velado segun orden de Nra Santa Mad.e Yglecia con Doña Rosa de la Torre y Castaño, y quando contraje dho Matrimonio no traje Dote alguno, y durante el no hemos tenido ni procreado hijos algunos declarolo assi p.a q.e conste

Yten Declaro que yo Declaro le debo al dho D.n Joseph de Neira la cantidad q.e dixere, entandose a su verdad, y otra justificacion por la mucha satisfacion que tengo de su buena Conciencia declarolo assi p.a q.e conste

Yt. declara que debe a Bernardo Escobar quarenta ps. de
Jph Villagomez veinte ps. y a Julano Nieto quarenta y cinco ps. declara lo
para que conste lo pongo por mi Test. Ante mi Vecinos
Yt. declara que posee en dha Cant. Ante mi Vecinos
en una Chacra Arrendada en la Vincnada de Lare, declara asi q. corres-
ponde para cumplir y pagar este poder ps. testar y el testam. to q. en virtud de dicho
poder y nombre presente Alvacea a Don Dn. Jph de Rivas, todos
poder q. entre en ella los Mrs. Cuias y Cobre veintay Omare en la misma forma
y fuera della dando cuentas de pago y los demas Recados necesarios con
juicio y fuera de juicio ante las Just. y Jueces de S. M. de poder dar
pedir haser executar hacer actuar y procurar q. to cumplido en todo
nistrar y con las prerrogas. y clausulas q. tiene la herencia q. administra
exercicio de este Albaceazgo pasado Julio el año de 1770
Cumplido y pagado este poder ps. testar y el testam. to q. en su virtud hiciere
nal Remanente q. quedare de todos mis Vienes deuda dros y acciones y
otras futuras sucesiones en qualq. manera me toquen y pertenescan y pue-
dan pertenescerme de lo edificado y nombro p. mi Unibersal Heredera a la
dha Dn. Rosa de la Torre y Cabello mi Muger para que lo que aci fuere lo
haia y herede con la bendicion de Dios y la mia, en cuyo q. no tengo otra
voluntad, todos que con anterioridad no quedan y deban hacerse q.
Revoco y anulo q. yo aia hecho otorgado ante Escribano Just. testar y otra Ins-
talos, nuncupativo o en otra qualq. forma ante Escribano Just. testar y otra Ins-
mas dro. que antes deste haia hecho otorgado ante escribano o especia-
bre o en otra qualq. manera q. sea que quiero q. no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del Albaceazgo este poder ps. testar y el testam. to q. en virtud de
ciere q. hoy y me quiero revocado cumplido y executado por mi Albacea y Te-
nal Voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro
Juez Rio en la Ciud. de los Reyes del Perú en Julio a mil seis
cientos setenta y cinco. Del otorgante a quien doy fee que conozco, y
de escribano de mi Abgenia doy fee que conozco, y
tambien le doy a que alo que me parecio estaba
en su entero juicio memoria y entendimiento
natural, y asi lo dijo otorgo y firmo por la
enfermedad de su accidente hizolo a su ruego y Ro de
los testigos que lo fueron el Lic.do Dn. Esteban
Siguentes Presbitero. D. Mariano Fernandez y Juan
Contreras, presentes.

Ante mi

Ruego del otorgante y p.r testigo
Dn. Esteban de Siguentes

Francisco de Carrion

No 15 De su Mag.d

[illegible] real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Dep.to
de
Hoja
de
Libro
de
Bautismos
de
Sn Fran.co Olaua

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años Antemi el esc.no y testigos parecio Dn Christoual de Sanchez y Tapia [illegible] AÑOS vecino de esta Ciu.d y confeso haver Recibido de D.n Juan de Olaua Alb.a tenedor de bienes del s.or Gou.r y Cap.n g.l Santiago de Bonga Diq.e de Estrada que fue de esta Ciu.d y Corr.te Jurisd.n y g.l lo fue de D.a Albina de Avila vecina de la dha Ciu.d la Cant.d siguiente por lo Recibido hasta dos de Junio proximo pasado de este año de la fha en que murio dha D.a D.a Santiago g.l con cinco meses de Matrimonio y en quanto que le desde dha D.a Albina a la dha Ciu.d en la Casa g.l que dio por bienes viene en la Casa del Carmen. de q.e Recibio por cuenta de su Legitima y Volunt.d y por no saber Recibo lo firma a su Ruego vn testigo que lo fueron el Lic.do D.n Thomas de Mariaca Pres.o Banc.o Civil y Juan Figueroa y Paz etc.s

A ruego y por testigo
B.s Thomas Mariaca

Antemi
Francisco de Olcarruna
no.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen medio la bien y dicha fin Sepan quantos esta Carta de Mi Testamento Vltima y final Voluntad vieren como yo Christoual

Testam.to de Christoual de Sanchez

de Sanches Natural de Pueblo de V.ta y de Antonia Nuñez Dom.
de este Nom.to y Cadenco en esta Ciudad de Reyno de Portugal
lo Natural de Socorro de Sanches y de Petrona difun
tos que Santa Gloria hayan Estando Como Estoy
enfermo en Cama en este Hospital de S.ta Cath
rina pero en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento Natural Creyendo Como firme y verda
deramente Creo en el Altissimo Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
que son tres Personas distintas y Dios solo con esen
cia y en todo lo demas que tiene Cree Confiesa predi
ca y ensena Nra Santa Madre Yglesia Catolica A
postolica Romana Vaxo de Fuia fee y Creencia de
vida y protesto Vivir y morir Como fiel y Catho
lico Christiano imbocando Como imboco p.r mi abo
gada e Intercesora ala Serenissima Reyna de los Ang
eles Maria Santa Mad.e de Dios y S.ra Ana para q.e Inter
ceda Con mi S.r Jesuchristo perdone mis Culpas y enca
mine mi Alma a Carrera de Salbacion quando
deva Vida salga. y Temiendome de la muerte que
es Natural a toda Criatura humana y Ahora incier
ta hago y ordeno mi Testam.to en la manera q.e Dig.
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S.r que
la Crio y Redimio con su preciosa sangre Vida pasion
y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue Formado

Ytem es mi Voluntad que quando Dios Nro S.r sea Servido llevarme de esta Vida de esta mi Cuerpo amortajado Con el abito y Cuerda de Nro Padre San
Fran.co sea Sepultado en el S.to Calbario de este Hos
pital de S.ta C. Ahora, o en otra parte y lugar
que pareciere a mi Albasea a quien dispondra
de esto la forma y modo de mi funeral y entierro
y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Christian de mi Amortaja, y el demas Acompañam.to que tubiere por Combeniente

Yten es mi Voluntad se le señalas mandas Personales y acostumbradas a dos xx. à cada Hija della y otros dos xx. alos S.tos Lugares de Nazareno de Cedros el Martirio de Nra S.ra del Carm.n y todos sepa para Amir Viernes

Yten Declaro fuí Casado y Velado segun orden de Nra S.ta Madre Yglecia con Thomasa Mendoza, y durante dho Matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo assi p.a q. conste

Yten declaro por mis Bienes Vn Capote de Medio Caxon con bueltas de Terciopelo negro nuevo; Vna Chupa de Droguete negro: Vn Calzon de Burato negro = Vn Capote de Paño de segunda, ya husado; dos Machos de Silla, el Vno Pardo, y el otro Prieto: Vn Caballo Moro, declarolo p.a q. conste

Yten Declaro que D.n Nicolas Segarra me debe dos p.s dos y medio, de Resto de Vna Pieza de Bayeta que le vendí de ciento Veinte Varas mando se cobren

Yten Declaro que Bernardo Tapia Vecino del Pueblo de Carguacallo en la Prov.a de Tarma me es deudor de dies y ocho p.s tres y medio x. de Resto de Pañetes q. que me debia por haverme dado cinco p.s de Vicuña à dos y medio x. mando se cobren

Yten Declaro que Fabian Duran Vecino del Pueblo de Pomacocha Prov.a de Canta me debe onze p.s seis xx. los me ve por Vna Botija de Vino que le di; dos p.s de Vinta à Real; dos xx. de Pita, y Vn pero de la hechura de Vn faldellin mando se le Cobren

Yten Declaro que Bartholome Silba Vecino del dho Pueblo de Pomacocha me debe tres p.s que le presté en

plata en esta ciudad. mando se le cobren
Yten Declaro que un fulano Tranes Vecino del Pueblo de los Reyes me debe dos p.s de Reto, del Resto de una Mula de Carga mando se le cobre
Yten declaro que d.a Juana Saxo Vecina del Pueblo de los Reyes, me debe dos p.s q.e le Supli en esta Ciudad de Lima, mando se le cobre por mis Vienes
Yt. declaro que tengo en poder de Petrona Vbalde un fresno bueno con diez piezas de plata, y una Taquima con sinco piezas del mismo metal, mando se le cobren
Yt. declaro que tengo en mi Casa una Chupa de Granabuelta: otra de Paño azul en corte, y un Calson asimismo en corte q.e medio un fulano Roxas, Vecino del Pueb.o de Ondores p.a q.e lo cosiese: mando se le entreguen, y q.e loman de acabar con los ocho p.s que me debia, y q.e dio apagar, el importe de unos Calsones coloxados de diablo fuerte q.e le entregué: declaro lo asi p.a q.e conste
Yt. declaro q.e tengo una Daga en poder de Alexandro Morron q.e la entregasia, declaro lo p.a q.e se le cobre
Yt. cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido por y nombro p.r mi Albasea tenedor de Vienes al Sindico del Combento de Nro Padre San Fran.co de esta Ciudad, y le doy poder p.a que entre en ellos los Reciba y cobre, Vendan y Rematen en Almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago, y los demas Recaudos necesarios con fee de pagar, ò renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega, no siendo de prevenir, y ante Escribano que de ello sea pareciendo en juicio sobre su Recaudacion y Cobranza ante las Justicias de S.M. a pedir demandar, Juras executar hacer actuar y procurar quanto combenga con poder de Albarcago en forma, libre y general Administra.n y prorrogacion del mas termino que hubiere menester, aunque sea pasado el que el dho, y la ley del toro dispone = Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

contenido en el Nro manifiesto que quedara en Poder de Nro Bienes, deudas derechos y acciones, y los de futura sucesion que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y me puedan tocar y pertenecer desde oy dia de la fecha en adelante, instituio y Nombro por mi Vniversal heredero al Nro Sindico del Combento de Nro Padre San Agustin de esta Ciud. para que lo que assi fuere lo combierta en la manutencion de los Religiosos de dho Combento, en atencion a no tener como no tengo herederos forsosos ascendientes ni descendientes q. conforme a dho me puedan y deban heredar

Y con el presente Nro Poder anulo y doy por Ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesq. Testamentos Codicilos Poderes p.a testar y otras Vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra ò en otra qualq. manera que sea, que quiero no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Testamento q. ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute p.r mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mejor haia lugar en drho: En cuio testimonio lo otorgo ante el infrascripto Escriv.no de esta Ciud. de los Reyes del Perv en dose de Julio de mil setecientos sesenta y seis años: Y lo otorgante à q.n yo el presente Escriv.no de S. M. doy fé que conozco, y estando en la cama enfermo del cuerpo y gravado y enpa recido estaba en su entero juicio y entendimiento natural: Asi lo dijo otorgo y no firmo por Agravedad de Accid.te Hizolo a ruego de dho otorgante y por testigo Alexandro Monrroel Davalos

Ante mi

Alexandro Monrroel Davalos

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan Joseph de Orcada Veinte de la
Ciud. de Salta y Vecd. en esta de los Reyes: Otorgo por el Tenor de la presente
Veo y me obligo à dar y pagar, y cumplir dare y pagare Realmente y con efecto à D.
Joseph de Balda como à Apoderado del Exmo. Conde de Monteblanco de Dñn
Vasco ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de tres mil do
cientos seis P.s. dos R.s que por me hacer amistad y buena obra me
ha suplido y prestado en Plata Corriente de contado de que medoy P.r entregado ami
Satisfacion y voluntad y por no ser su Cobro de Presente Renuncio la excepcion
del dño y leyes de la nommunorata Pecunia prueva entrega, y demas
del Caso Como en ellas se contiene; los quales dhos tres mil doscientos seis
P.s dos R.s este dho deudo y por la Causa y Razon referida prometo y me obli
go de les dar y pagar al dho D. Joseph de Balda Como Apoderado del
Coronel dho Conde de Monteblanco, ò aquien como ya expresado sea Poder y
Causa hubiere puesto y pasados en esta dha Ciud. por mi cuenta y Riesgo, y
sin perjuicio de esta diligencia y dño, en esta qualq.r parte y lugar q. se me
pidan y demanden, y mas Viene de costos de la Cobranza q.e de
llamare y sin plazo alg.o Costas Costas y gastos de la Cobranza q.e dhos dia de
la fha de esta Ciud. en un año. Hadha paga la hade hacer en dos cargas de Mulas
las Chucaras de Tropa, à Razon de treinta y ocho P.s el par, libres de adicion
y Corrientes de Dan y Pidir puestas y Cargadas por mi en la Hac.da de D. Joseph
Proxia del dho Exmo. Conde de Monteblanco en el Valle de Chincha y si trasca
mas Mulas hasta el Numero de doscientas, las q.e sobraren despues de es
bientas la Cant.d de los tres mil doscientos seis P.s dos R.s mulas hade pagar
dho D. Joseph de Balda, ò el Exmo. Conde Exc.a ò Apoderado el precio de treinta
tay ocho pesos el par en Azucar de Hacienda. Y si Cumplido dho Plazo no
pagare la mencionada Cant.d por el todo q la demorare me obligo à satis
facer al dho S. Conde, ò su Apoderado dentro de seis P.s ciertos hacen
doria de los R.s paga sin perjuicio de lo executivo. Asia firmeza y Cumpli
mto. obligo mi Persona y Bienes havidos y P.r haver. Doy Poder Cumplido de los
Jurd.s y Fuero de S. M. de quales q.e ses q. sean y en especial à la de esta dha Ciud. sea
ca à cuio fuero y Jurisdiccion me someto y obligo y Renuncio el mio propio fue
ro domicilio y Vecind.d y la ley q. dice q. el Juez de donde se quiere el fuero de lo
Mercado me executen y apremien como por Sentencia pasada en autor. de cosa juz
gada. Renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi favor y la ley q. dice q. el
Juez ha Cada Ciud. de los Reyes. el Catorce de Julio de mil setecientos sesenta y
seis.s y de mas q. ag.o yo de q. doy fee conozco asi lo firmo otorgo y Renuncio
testo Bart.e de la Luis Medrano, y Juan Riveros para fee

Antem
Francisco de Arcaraz
no
De la Frontera

Antem
Francisco de Arcaraz
no
De la Frontera

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS. VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Testamto de Dª Graciana

En el Nombre de Dios todo Poderoso Con cuia gracia todas las cosas tienen buen medio Cabo y fin Amen: Sepan quantos este presente Testamto vieren como yo Dª Graciana Margarita Martinez de Laza Natural que Declaro ser de esta Cuid. de los Reyes del Peru hija Legitima del Capitan Dn Antonio Martinez de Laza, y de Dª Margarita Nuñez de Ribasa Difuntos (que Dios aya) estando con el Juicio y entera memoria y entendimiento natural creyendo como firme y Verdaderamte creo en el Altisimo Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene cree Predica y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuia fee y encomienda he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholica Christiana imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra para que interceda a Comm Señor nro Perdonte mis Culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion quando deste Mundo salga. Hallandome en la Mueste que es natural a toda Criatura humana, y en hora yncierta, hago y ordeno mi Testamto en la forma y manera siguiente ——

Primte encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, Vida pacion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Ytem es mi Voluntad que quando Dios nro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida a la otra mi Cuerpo Amortajado con el Abito y Cuerda de nro Padre S. Francisco sea sepultado en su Combento grande desta Cuid. o en otra Yglecia parte y lugar que pareciere a mi Albacea, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia y demas acompañamto que tubiere por Conveniente, a

cuia disposicion dexo la forma y modo de mi funeral y entie
rro, y todo se pagará de mis Vienes
Ytten mando alas mandas forzosas y acostumbradas un peso à cada
una de ellas, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem, donde
recobzió el mi buen Padre Fr. Dn Conpcion Congo. los quales de
mis Vienes
Ytten Declaro que en poder de Dn. Feliciano Moziel, y de
Dn. Juan. Velasques tengo la Cantidad de mil peso, que
les di à interes de Deciseis porciento con Plazo de dos años de que está
cumplido el tno, y tengo. Recibido los interes de él, y es mi Volun
tad, que Cumplido el Plazo de los dos años se Cobren por mi
Albacea los dhos mil p.s y de ellos se entregue los quini
entos al Sindico del Combento grande de Nro Pad. S. Juan. para
que los Combierta, en la manutencion, y beneficio de sus
Religiosos, con el Cargo de que hayan de entterrar mi Cuer
po en su Yglecia, y hacerme los Sufragios que les parezca
sin que sea del Cargo de mi Albacea contradicir. Con otra Cosa
mas que la Mortaja y dhos Parroquiales= Y los otros qui
nientos p.s es mi Voluntad que mi Albacea, funde, è inbi
tuia en el mi buen Anibersario de Misas Patronato de Legos, libre
y exempto de la Juxisdicion Eclesiastica, p.r q.e solo hade es
tar à Cargo de sus Patrones, señalando el numero de mi
sas que le parezca al dho mi Albacea; el lugar donde se han
de decir, y la limosna que se hade pagar por ellas aplicadas
por mi alma, las de mis Padres, hermanos, Parientes, y
demas personas, à quienes tuve en algun Cargo, y obligu.n
y nombro por primero Patron de dicho Anibersario
à Dn. Joseph de Vega Bazan con facultad de que por su
falta nombre Patrones que le vuelban, eligiendo de
sus hijas, y hija la que le pareciere, y despues de ellos
han de ser Patrones todos sus decendientes, prefiriendo
siempre el mayor al menor, aunque sea hembra
y fenecida la Linea y decendencia del dho Dn. Joseph
de Vega Bazan, nombro por Patron fixo, y per
petuo de dicho Anibersario al R.r P.e Guardian
del Combento Grande de Nro Padre San Juan
de esta Ciudad, para que diciendose las misas

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

por los Religiosos del Rl. se comprenda la Renta en la manutencion de mi Rl. Comunidad, y el dicho D. Ygn.o Vega Bazan nombrara los Capellanes que le parezcan, y hara la fundacion de dicho Aniversario en forma, para lo qual le doy toda la plena facultad, y poder que se requiere, y para todo lo Conducente al mejor Regimen, y seguridad de dha fundacion ——

Yt. declaro tengo por mio Viene un Negro nombrado Miguel Criollo que compre en docientos veinte ps. el qual se halla huido, y mando que mi Albacea, haga la diligencia de que se aprehendas y lo venda en el precio en que lo compre que assi es mi Voluntad ——

Yt. declaro por mio Viene el Menaje que tengo en mi Casa ——

Yt. declaro que no debo Cantidad alguna a ninguna persona, y lo declaro assi para que conste ——

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el Contenido, dejo y nombro por mi Albacea, tenedor de bienes al dho d.n Joseph de Vega Bazan, y le doy poder, el necesario cumplido para que entre en ellos, los Reciba, y Cobre, venda y Rematte en almoneda publica, o fuera della, dando Cartas de Pago, Chancelaciones, y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, o Renuncia.n de la pecunia, y leyes de la entrega, no viendo de presente, y ante Escribano que dello de, pareciendo en juicio, sobre ello Cauciones y Cobranza ante las Justicias de Su Mag.d que pedir demandar, pleitar, executar, hacer actuos y prouran quanto conbenga, con poder de

Albaceazgo en forma, libre, y general Administrazion
y prorrogacion del mas termino q̃ hubiere menester,
aunque sea pasado el que el drõ y leyes de Toro dispone
y Cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido
en el Remaniente que quedare de todos mis
Vienes, deudas drõs y acciones, y otras futuras
sucziones que en qualquier manera me toquen,
y pertenezcan, y puedan tocar, y pertenecer, desde
instituio y Nombro por mi Universal heredero
al dho D.n Joseph de Nega Bazan p.o q̃ Cog.o asi que
se lo haya de heredo con la Vendicion de Dios y la
mia, en avencion, q̃ no tengo here
deros, ni otros ascendientes, ni descendientes, que
conforme drõ me puedan, y deban heredar
y por el presente Revoco y anulo, y doy por ninguno y de
ninguna fuerza, ni valor, ni efecto, otros qualesquiera
testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Ulti-
mas disposiciones, que antes de esta haia fecho, y
otorgado por escrito, ò de palabra, ò en otra qualquier
manera q̃ sea, q̃ quiero q̃ no valgan, ni hagan fee
en juizio ni fuera del, salbo este mi testam.to q̃ ahora
otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por
mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas haia lugar en drõ, en cuio testimonio lo otorgo
ante el infrascripto en la Ciud.d de los Reyes del Perù en Catorze
de Julio de mil sete.tos Sesenta y seis a.s y lo otorgo
de q̃ doy fee q̃ conozco, y q̃ lo q̃
parezco estaba en su entero juizio y entendim.to natu-
ral: asi lo otorgò, y no firmò por la grabedad en que se halla
solo ante Mi, y testigos q̃ lo fueron D.n Luis Davila, D.n Dam.o
Berro, el R.do P.e Ramon Zarabia Capellan de S.ra Tran.co y Dant. Estevez
asistentes y vecinos de esta corte

Ante mi
Dn Luis de Abilo y Maldonado

Orenado de Arcaraz
no

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Obligacion
SIT VI. PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767
Dn Joaquina Diaz de Arriaga:

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.ª Augustina Dias de Arriaga Vecina Renta civ.ª de los Reyes del Peru estando en la Ciud.d de los Reyes de Peru en dos y ciete de Julio de mill setecientos setenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos el Sr. Dn Phoriques Direc.or General de las Temporalidades de los Regulares de esta Expulsos de estos Reynos de Vsp.a por Real orden de su Mag.d que Dios guarde, Vecino de esta Ciud.d presente doy fee conozco dijo que otorga y dió por razon de la Obligacion de enfrente acumplimiento de lo en ella contenido en valor fuerza y efecto con todas las clausulas generales y particulares que de derecho se requieren y son necesarias para su mas firmeza y validacion por el contenido obligo mis Vienes havidos y por haver: y vinculados y especialmente hipoteco una Casa que tengo y poseo por mia propia en esta Ciud.d en la esquina de Bravo, volbiendo sobre mano hisquierda p.r la Pampilla, cuio Solar con poca fabrica me Vendio y traspasó Dn Joha Romero quelo compró del Comun.to de Sn Juan de Dios de esta Ciud.d Zenso perpetuo con la pension de ochenta p.s cadaaño de que se hace mencion en la Escritura de Venta que en razon de ello otorgó ante Juan Luque Escr.no Pub.co en tres de Dic.e del año pasado de setecientos setenta y tres, con todo lo que he labrado y edificado en ella, y los aperos de Bodega que tengo, con mas ocho Esclavos que son los siguientes

Al Padre Matias Boza

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.ª Augustina Dias de Arriaga Vecina Renta civ.ª de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que doy y me obligo à dar y pagar, y à que den y paguen al Rdo. Padre Matias Boza de la Comp.a de Jhs. Procuror. de estas Provincias de Chile, ò aq.n su poder hubiere causa hubiere la cantidad de Dos mil ciento ochenta y cinco p.s dos medio Rs. que es el Vltimo Precio de los Zebos que me ha Vendido para la Casa Beleria que tengo de esta cant.d à mad.o abundam.to me doy por entregada a mi satisfaccion, y voluntad, y por no Vsar de la prueba de ella renuncio la excepcion del dño y leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ella se contiene y por ne= Lo qual yo Dn dos mil ciento ochenta y cinco p.s dos y medio Rs. de Vsp.a en oro del Vso de estos Reynos que valen dos mil ciento ochenta y cinco p.s dos y medio Rs. de a ocho de plata corriente de estos dhos Reynos del Peru, me obligo de dar y pagar al dho R.P. Matias Boza, ò aq.n como su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d por mi g.ta costo y riesgo, y sin pleito ni contienda alguna y en otra qualq.a parte y lugar que se me pida y demande, y los Reales Vienes que ansi obligo fec.mos mencion que de ellos hago para el Cumplimiento de esta mi Obligacion son los siguientes

Primeramente declaro que quando yo contraje Matrimonio con Dn Juan Bautista Diaz de Arriaga ya difunto, Vecino que fue de esta Ciud.d, no truje a mi poder ni a Vienes Dotales cosa alguna, ni tampoco mi Marido, y Vltimam

Procura
dor de la Provincia
de Chile vezino
ha hecho consesion
recaido en dho Padre
de veinte y cinco de
Agosto de setecientos
veinte y cinco los
mill. ciento sesenta y
cinco = Y dos y aceptan
ted q. ha hasiendo en
cuia Virtud Yo el dho
nal de la Temporalidad
te de que doy fee en
trego y p.r nos en
virtud de presen
te renunciando
Pcp.on de lo
yes de la nom.
anta pesunias yen
taga y apruebe
y firmo el Caso
como en ellas se con
tiene y dio por libre
alabad de Dios
na y sus vienes
por disuelta la
porcia de la Casa
y Esclavos q. en ella
M. y comisionados
otaje Y en relacion
en forma y lo firmo
siendo testigos
blas. Ubeneros
Aguirre de Angulo
y Dn Josef Ballesteros
presentes=
Antem
Francisco de Aguirre
no
de Su Magd

Yna Samba nom.da Phelipa que compre del p.e Dn. Tomas Tapia de la
compañia de Jhs Procurad.r de la Prov.a de Chile ante Dn. Luque Escno
Pub.co en diez y siete de Nov.e de Setecientos sesenta y tres= Yn Negro
nom.do Dn. Congo de edad de treinta y cinco a.s que compre del p.e
Dn. Ant.o Velasco Apoderado del p.e Pedro Cañas ante el dho Escno
Quintanilla Pub.co en quinze de Abril de Setecientos sesenta y
cinco = Yn negro nom.do Dn. de edad de Veinte y tres a.s q. com
pre del p.e Luis Jph Noxoña Ante Domingo Racines Escno de C.a M.
dad de Molleda Ante Leonardo Muñoz Calero Escno Pub.co en trese de
Abril de Set.os sesenta y dos= Yna Mulata nom.da Maxia Rosa
sa que compre del p.e Abohanacia Aguero en presencia del p.e Mar
tin de Arrojaran de Mad.d Ante Juan Bap.ta Honorio Palacios
Escno Pub.co en nueve de Nov.e de Setecientos quarenta y siete= Pa
ra que en ningun Valor fuesia ni efecto, y para con el Cargo y Graba
men de esta hipoteca à todo lo q. mas lo pueda obligar. Y
para execucion de lo referido doy Poder Cumplido a los Jues.s y
Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial
a los de esta Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y
vecindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo referido me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las demas leyes fuero y dros de mi fa
vor y la gen.l q.e lo prohibe= Fue testigo en la Ciud.d de los Reyes
en diez y ocho de Julio de mil Setecientos sesenta y seis:
Y Castorgane a q.n yo el Escno doy fee que la conozco assi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Barn.e de Evia. Juan Figueroa
y Luis Mezano presentes=

D. Agustina Diaz de Arriaga

Francisco de Aguirre
no
de Su Magd

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DO
SESENTA Y TRES.

Sepanquantos esta Carta vieren como yo D. Simon Suarez ve-
cino desta ciud. de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pre-
sente que debo y me obligo a dar y pagar, y à q.n
Sr VE PARA LOS AÑOS corresponda en Real.s de Plata y con efecto al Sor. D.n Ventura
DE 1766 y 1767 Ximenes Lobaton y Havaña ò à q.n su Poder y Causa hubiere
Caud.l de docientos p.s Rs.os de q.e por hacerme amistoso, bue-
y buena obra me ha suplido y prestado en Rea.s de Contado en
monedas alg.s y medas p.s enteramente contado ante mi Escriv.a y Testig.s
de q.e doy fee. Y Recibo por Renun.te la Escp.n del Dho y Leyes de la nueva
Recopilacion q.e hablan en razon de la non numerata pecunia q.e pide prueba y entrega de Plata en el Recibo y demas Requisitos
en ellas se contiene: Los quales dhos docientos p.s de q.e dho deudo y p.s la
Causa y Razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho
D.n Ventura Ximenes, o à q.n como ve expresado fuere deuda y Causa
viere puesta y pagado en esta dha Ciud. dentro de Seis Meses q.e corran y
fuicio de ejecucion sin q.e sea menester mas requerimiento q.e de
mandamiento de Viens de aller que en este pido sea ò aver sido
y sin pleito alg.o con las Costas y Gastos de la Cobranza, para de hoy dia de la
fecha de esta Ciud. en un año. Y para firmeza y cumplim.to de lo que me obligo
y Bienes havidos y p.s haver, y sin q.e la obligacion q.e de todo dello hago
me perjudique ala especial, ni por el Contrario, antes q.e à todo lo añadido
sea à fuerza y Contrato à Contrato obligo especialm.te mi Persona
y Bienes dhos p.s q.e hipoteco p.a dho efecto, y cada uno
de ellos de por si in solidum renunciando las Leyes de la mancomunidad
de Duenas Rea Negra mi esclava nom.e Maria Hermenegilda de
Edad de Criolla hija de una Negra nom.e Maria Criolla Camb.o mi
clava y nacida en mi Casa p.r no poder vender trocar cambar ni enaje-
nar de ella en manera alg.a hasta pasado y cabido dho la Referida Causa
en q.e dho Sor. Juez de Cuenta no hiciere en ella nueva diligencia
para esta declaracion con el Cargo y gravamen de esta Escritura
sobre todo lo referido con todas sus Incidencias Dependencias
Anexidades y Conexidades. Y para la execucion de lo q.e Referido
es Puedan Comparecer ante todos y qualesquier Jueces de
estos Reynos de mi Sumision para que me apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renun.te todas
las Leyes fueros y Dros de mi favor y las q.e lo prohiben= En Testimonio
de lo qual otorgo esta en la Ciud. de los Reyes
en veinte y ocho de Julio de mil Setecientos Sesenta y seis años. Siendo
testigos q.e à q.n yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgo y firmo siendo testigos Bart.e Ovia Juan de Figueroa y
Luis Medrano pres.te
Simon Antonio de Zuaznabar

Ante mi
Orencio de Arrazcaeta
no.s

Pa fundar un Mayorazgo D. Pablo Matheu a favor de Da Mariana su hija

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa Virgen Maria Nra Señora Concebida en gracia sin culpa original Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pablo Matheu de Haro Vecino de esta ciud. de los Reyes del Peru Digo q. por quanto por Comunicacion especial se me ordenó fundase en mi favor Mayorazgo de Bienes Patronato de Legos libre y exempto de la particion ecca. de quatromil y quinientos ps. de renta, dotando a Varon de tres ps. cada mira de las que cupieren en los Bienes que se vinculasen el parage y lugar donde se impusieren aplicadas por el Alma de Da. Mariana de Haro ta, y haviendo conseguido comprar una Casa en la Calle de Copacabana que me vendio Da. Graciana Margarita Manrrique de Lara perri y como Abadesa de dona de Pieres y hexadesa Da. Maria Ygna Manrrique de Lara su hermana con dos Puertas a la calle que son la Casa real y su Carrocera que esta como dicho es en la Calle de Copacabana en la Cuadra antes de la Yglecia sobre mano hirquierda despues de la esquina que linda por la mano derecha entrando en dha Casa con Casa que fue de Da. Juana de Valdes y Llano q. hoy posee el Sen. Dr. Ventura Ximenez Cabaton y Navarra, y por la hirquierda y Espalda con posesion del Lic. D. Juan Martinez de Miranda Presbitero que tiene de frente diez y siete Varas, y entra al fondo por un lado y otro con Veinte y siete varas y dos tercias, y en el Espaldo tiene diez y ocho Varas que Cuadran de Vara planas superficiales tiene de paso de los linderos mencionados quatro cientas Setenta y nueve Varas planas superficiales que hacen una tercia parte de Solar, y mas se tasan y nueve varas segun la tasacion q. hizo Marco Lucio Muño de Obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciud. en Veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete en la qual dho precio dha Casa de Cinco mil setecientos diez y seis ps. y assi mesma vendio la dha Da. Graciana en quatromil y quinientos, los quatromil q. hay de Contado y los quinientos de Real de su Censo q. dha Da. Graciana y Da. Maria Ygna su hermana impusieron y Cargaron sobre la dha Casa en fa

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

vor dela Capellanìa lega que mandò fundar el Lic.º Dr. Joseph de Albarado y que es Capellan D.n Alli
sol de Villanueva, y haviendo hecho exhibi
cion y dho Sr. dho quinientos p.s de prob.a y su Comi
sion hasta el dia dela exhibicion ante dela Scrt.a ordina
ria y Gran.l Lugue Ch.s p.co despues que Compareciò
Casa se hubieron por exhibidos y se mandaron poner
en la Caja dos llaves del Tribunal y Comulado
y remandò Chancelar el Instrum.to de Ynparicional
margen Exc.i orig.l como assi se executò hoy dia de la
fha segun parece dela Certificacn. dho Juan Lug.l
que se ha puesto con los titulos dha Casa, con lo qual
ha llegado el Caso de hacerla fundacn. dho Aniber
sario, y poniendolo en efecto en la mejor via y forma
que haia lugar en dho: otorga por el tenor dlapre
sente que para mad. onrra y gloria de Dios Nro S.r
y que su Culto dino. sea mas ensalzado, y Reconocido
do fundo è instituio el Referido Aniversario Perpetuo
Patronato de Legos libre y exempto dela jurisdicion
ecca. sobredicha Casa en la forma siguiente = Que la
Sala, Cuadra, trasPatio Cosina y Corral, la hande
gozar por los dias de su Vida Jacoba de Larreta
Mulata libre, y Gregoria de Larreta su hija Legra.
asimismo Mulata libre, por todos los dias de su vida
y por lo que nace à una Pieza que llama Ca
manita, y tiene su Puerta ala Cuadra pral, y
otra al Patio pral la hade gozar Manuel Negro
Criollo libre por los dias dela Vida dela Expresada
Jacoba y Gregoria, y si antes fallecione dho Negro
Manuel se hade agregar esta pieza ala demas
ala Puerta dela Sala para afuera, q.e yo como fun

dador y Patron alguilo para que el fruto dellas se
combierta en el destino à que esta aplicado, y lo mismo
se hade executar luego que fallescan las dhas Jacoba
y Gregoria, que la Sala, Cuadra trapatio Cosina, y
Corral que hande gozar por los dias de su vida con
la Camarita que durante ella hade gozar el
dho Manuel Criollo se hande Mir alo demas de la
casa para que todo lo que Rentare se Combierta en
Misas aplicadas por el Alma de la dha Dª. Mariana
de Larreta à Razon de tres p. por Cada Una, y mientras
Viviere la dhas Jacoba y Gregoria, y el Referido
Negro Manuel, solo se hade Combertir en las Referi
das Misas lo que produxeren los Arrendam.tos de las
Piesas que estan de la puerta de la Sala p. fuera,
y me Nombro por primero Patron y Capellan de
dho Anibersario, assi en la parte que poseo ahora, co
mo para despues de los dias de dhas Jacoba y Grego
ria y del Negro Man.l en la Conformidad q.e va ex
puesta por todos los dias de mi Vida Cumpliendo
con mandar decir las Misas que alcanzaren
dando Unpeso por Cada Una, y los dos p.s Restan
tes al Cumplim.to de los tres Señalados p.r la li
mosna dellas, los hade llevar yo p.a mi, y los
que me Succedieren p.r via de Superavid man
dando las decir en la parte y lugar que me parecione
y a los Patrones y Capellanes que me Succedieren con
tendiendose que se llama Renta lo q.e aquella que
quedare liquida despues de pagados los costos q.e
ocurrieren al año de Reparaciones en dha Casa de
Puerta Ventana, y lo mas della, y si huviere tem
blores, y maltratasen la Yglesia, de modo q.e nece
sitase gastar alguna Cantidad en su Redificay.n el
Capellan que a la Razon fuere Cuidara de ha
cerlo, lo mejor que pudiere, sirviendo la Renta de
este Anibersario por el tiempo que necesitare

✠

ELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y

para devengar el ñal que en ello se pa
ta se, y despues hade quedar dho Aniversario en la fue
rza y vigor de su fundan.= Y despues de mis dias nombro
por Patron dho Aniversario à D. Pablo Matute Mel
garejo mi hijo Legd. sus hijos y descendientes, y d. Cape
llan propietario para despues de mis dias al D. D.
Bartholome Matute Melgarejo Clerigo Presbitero Cu
ra y Vicario de la Doct. de Sn. Juan de Luzon de la Civd.
de Sca y Comisario del S. Oficio de la Inqn. en ella mi
hijo Legdo. Ytmodo que el Patronato hade correr
siempre en la linea mcd. y en ella se hade observar
que el Capellan que hade gozar este Aniversº. no lo
podrà hacer siendo Seglar, haviendo Clerigo en
el mismo grado, ò linea, y no de otro modo por q. en
ese Caso, deverà ser Patron y Capellan el que goze
el Patronato, aunque sea hembra; y extinguida
la linea de dho mi hijo D. Pablo entrara al goze
deste Patronato y Capellania siguiendo el mismo
orden que se ha expresado D. Petronila Matute
Melgarejo Muger legitima de D. Alonso Carro
Labandera, sus hijos y descendtes. y fenecida esta li
nea entrarà al goze de dho Patronato y Capellania
D. Maria Mauricia Matute Melgarejo, asimis
mo mi hija Legda. Muger legitima de D. Josep
Benito Moreira sus hijos y descendtes. y desean
do para entonces, privo de que entren al goze
deste Patronato y Capellania los hijos Natura
les, y demas Naturales que mis descendientes

pexo si llamo à queno haviendo Patron ni Capellan
enaquella sazon, y hubiere Religioso de la linea
enlas Religiones enque puedan gozarlo para que
lo sirvan à falta de Varon y hembra Seculares q.e
devan gozar dho Patronato y Capellania, à quienes
pribo, y asodos mis Decend.tes Rque no puedan gra
bar dha finca Con prial de Censo alguno por q.e des
de ahora para entonces doy por nulo el Contrato q.e
se hiciere, y lo doy por ninguno, y de ningun Valor
ni efecto, y el Capellan ò patron q.e intentare gra
var dha finca con prial de Censo, pierda dho Der.o y
pase al que le succediere, pidiendo ala R.l Justicia
le ampare en esta fundaz.n y declaraz.n y Rque la dha
finca hade ser libre de todo gravamen sin nin-
gun que la que Contra esta fundaz.n. Y despues
de extinguidas las linea que llevo expresadas, nom
bro por Patron y Capellan fixo y perpetuo al Hos.l
de S.n Juan Bautista que los de Negron y Ramos libres de
esta Ciud.d y en su Nom.e al Mayordomo que actual
m.te fuere p.a q.e el fruto de esta finca lo goze dho Hos.l
en el mismo modo que lo gozaron los Capellanes
anteriores, mandando dexe las mitad por Vn peso
las que cupieren à razon de tres R.s en los q.e tuviere
re dha finca, y la restante cantidad q.e quedare
libre liquida, tendrà Cuidado dho May.mo q.e alarba
son fuere de aprecpcion la Renta de dho Hospit.l
para ayuda de la Cura.n de los enfermos de dho Hos-
condicion Rque las mitas que debiere mandar
dexar por esta razon los dichos Capellanes de dho
Hos.l y si no Cupieren en las obligaciones de ello
les daxa Vn peso R.l Cada Vna dho May.mo partien
dolas por iguales partes entre los actuales Ca
pellanes Cuidando de que la finca no venga en
diminucion y que este siempre Reparada y Con
xiente, y observando en orden à esto lo que debo

D

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SELLO VI. PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1767

dispuesto y ordenado en esta funday.= Y en esta
conformidad y segun y como va expresado
hago y otorgo la fundacion dedho Aniversario y me
obligo á haverla por firme ahora y en todo tpo, y no la
impugnar, ni contradecir en ni venir contra ella en
manera alguna, y doy Poder alos Capellanes de dho
Aniversario cada uno en su tiempo para q. Cobren
y Cobren la renta del, dlos Ynquilinos de la Hereda-
za sita sobre que esta impuesto Supral, dando Car-
tas de pago y los demas Recados Necesario Con-
paga ó Renunciay de la excepcion y Leyes de la entrega no
viendo de ser otorgada y ante el Sr. que de ello Conste y si
en razon dedha Cobranza fuere Necesario contienda
de Juicio parezcan en el ante las Just. de su Mag. q.
con dro puedan y devan apedir demandar justicia
executar hacer actuar y practicar quanto Con-
venga con libre y general administranza. Y para
firmeza y Cumplimiento de lo que va expresado
obligo los Bienes y Rentas de dho Aniversario en bas-
tante forma. Y doy Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag. segun se requieran para q.
sean y en especial ala de Residencia Civil y Corre-
gimiento de cuio fuero é jurisdicion me someto obligo
y Renuncio el mio propio fuero Domicilio
y Vecindad y la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a
lo Referido me executen compelan y apre-
mien como por Sentencia pasada en auto

zidad de esta Juzgada sobre que Renuncio la denuncio leyes fuero y derecho de mi favor y la general que lo prohibe= Fue echa fecha en la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y seis años. Del Otorgante que conozco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos [illegible]

Pablo Matute
Fr. de Vargas

Ante mi
Dn. Francisco de Aguirre
no. 11 de los Reales

Poder Con.
D.n Pedro Carrillo
Cont.r D.n Eugenio Antonio Palacio

Para Cobranza

Dice y toma Quentas.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Carrillo de Albornoz vecino desta ciud. de los Reyes del Perú: otorgo por esta por la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Cont.r D.n Eugenio Antonio Palacio p.a q.e en mi nom.re y Representando mi propria Persona, pida demande Reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas que sean mis deudores de sus bienes Albaceas y herederos, y de q.n mas cantidad pueda y deva todas y qualesq.r cantidades de p.s asi en plata, oro, como en otros qualesquiera generos frutos y efectos que me estubieren debiendo, que me pertenecieren por qualesquier titulo Causa, ó razon que sea, aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera en virtud de qualesquier Instrum.tos Cartas y papeles simples, ó autenticos, ó sin ellos, y sin q.e por falta, ó defecto de mas Poder Clausula, ó Requisito que aqui no vaia deje de cobrar y percibir todos y quantos caudales puedan pertenecerme por q.r razon asi fuera, ó tal fuese todos aqui por incerta y Repetida= Y asimismo le doy Poder cumplido al dho Cont.r D.n Eugenio Ant.o Palacio para

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

que bida y tome quentas y Razon conpago cierta Real y Vordi-
naria abodai y quales quiera Personas quemelas dovan dar
Todo aquello que hubiere sido á su Cargo y me pertenezca
se por qualquiera titulo Causa ó Razon que sea Nombro
para ello siendo necesario Contadores apreciadores Amiga-
ble componedores terceros y endiscordia, pidiendo q. las otras
partes las nombren ó las Justicias de oficio en su Rebeldia
haciendoles Cargos y Recibiendoles sus Descargos viendo, juro
y comperentes, adicionando ó aprovando las dhas quentas
en todo ó parte, y Recibay Sobre todo lo que por ellas Razon
me pueda debido, y Recibir ami favor por alcanses q
quidos = Dándoni Poder cumplido y mas Poder aldho Com. d. Eugenio Ro-
tonio Palacios para que con los dhos mis deudores, ó Acre-
edores en mis Pleitos ó fuera de ellos pueda hacer, y ha-
ga qualesquiera Transacciones y Conciertos, quitas que
bras Esperas y Compromisos en la Cantidad, tiem-
po y forma que le pareciere Combeniente para lo qual
viendo necesario Nombre Jueces Arbitros, Arbitrador
amigables Componedores y terceros endiscordia, pi-
diendo quelas otras partes los nombren, ó en su Re-
beldia las Reales de Just.a de oficio, dandoles Cumplido Poder
con los terminos y prorrogaciones de todo aquello q
les fuere Compremetido para que determinen dhos
Pleitos, dudas y diferencias, guardando en lo la forma
de Dro, Arbitrando y Componiendo, y me pueda obli-
gar y obligue al Cumplim.to y paga de la Sentencia da-
da, y determin.a que se diere, y pronunciare, consin-
tiendo ó apelando della como mejor le parezca = Dho
Poder mas Poder para que pueda Comprar quale

Transacion y Conciertos

Para Comprar

quier esclavos, esclavas Frutos de Castilla, ó de la tierra
na frutos y semillas de ella, Bienes muebles Raizes, y se
movientes de qualesquier Personas q. fuerando, eximero
los precios q. dandome por entregados en mi Nombre de lo
que así comprare. aseptando las escrituras de Venta
que en dho. acto se hicieren con las fuerzas, Clausulas
de Sanam.to y demas circunstancias en dro. necesarias =
p.a Poder. Mas le doy Poder para que pueda Vender qualesquier
mis esclavos, esclavas, y otros Bienes muebles, Raizes movi-
entes y semovientes, Frutos de Castilla ó de la tierra frutos
y semillas de ella, Casas, Chacras y otros qualesquier Frutos
y efectos de la Persona ó Personas, y por los mayores pre
cios que allare y se conbinare, dandome por entregado
en mi Nombre el q. bendiere, con fee de paga ó Renuncia.n
de la pecunia, desistiendome de el derecho y accion que alo
que asi Vendiere tubiere, y me pertenesciere, cediendo
y traspasandolo en el Comprador ó Compradores con Clau
sula de constituto en forma, ó obligandome al Sanam.to
como á R.l Vendedor, y como mejor de dro. pueda y debo
ser obligado = Asimismo le doy mas Poder, para q.e me
p.a obligar y bueda obligar y obligue á favor de qualesquier Perso-
nas Cofradias Comunidades, ó Monasterios, por las Can
tidades q. le pareciere Combeniente, y yo le Comuni
care por mis Cartas, ávi por Vale el q. bendiere, como
por Compras de Mercaduxias de Castilla, ó de la tierra
obligandome á su paga y Satisfa.n con mas los premios
é intereses que fueren Corrientes en este Comercio
al tiempo y Plazo, y en las Partes y lugares q.e se
asignaren, con las Penas convenzionales y Fuero q.e se im
Para dar Cartas de pago, y otorgar Escrit.s pusieren = Otrosi mas le doy Poder p.a q.e de los q.e en su Nom
bre Recibiere y Cobrare dé y otorgue Cartas de paga ó con
fesiones de Cesion finiquito baja, y los demas Recaudos
necesarios con fee de paga ó Renuncia.n de ella, y otorgue
las demas Escrit.s necesarias por ante qualesquier Escri
Publicos ó R.s con todas las fuerzas Vinculos y firmezas

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1785 Y 1787

Pleito

Renuncias de Leyes del Fuero para ante los Jueces de Su Fuero, y Renuncion de las Leyes, Autos, y Derechos, Clausula de Guarentigia, y todas las demas que para su Validacion, y Cumplimiento se requieran, queriendo por el presente fechas y otorgadas, y desde ahora para entonces las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à estar, y pasar por ellas como si aqui estuviesen por el presente fuese = Y asimismo le doy este Poder General para entender mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, muebles, y Rayces que al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas y sus Bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no salgan ni respondan, ademandando que se me notifique que se me ponga pleito primero que se me notifique y haga saber en mi Persona, y de ello constando les al Juez mis Apoderados hagan, pongan, y prosigan demandas y Respuestas pedimentos Requisiciones, citaciones provisiones de Embargos Secuestros, y Prisiones y Prisiones y Embargos Contrarios, y de Bienes Propios tas y Muebles de Bienes, pidan y tome la posesion y amparo en ellos presente testigos escritos escrituras y otros Papeles y Recados que pida y saque de poder de quien los aya, aberse tache contradiga diga de nulidad, no cive, Juez a que procure proseve adiciones y apelaciones, y suplicaciones por todos grados y instancia hasta su final Conclucion segun mandam.

y Rea.l Provisiones sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathemas y las lure y haga leer è intimar y notificar donde y à q.n combenga pida Terminos ordinarios y Plenarios, los oyre è Pronuncie, y final.te haga todos los demas actos y diligencias que combenga de hacer hasta que los dhos Pleitos se fenezcan, y todo lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto, que el que de ño se Pueda y es necesario se le dio y otorgo con libre y General administrazn. sin limitazn. alguna en quanto al Pleito, y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto à Pleitos y no en mas enq.to y las Veces que le parezca, Revocar dhos sostitutos y Nombrar otros de nuevo, y abonar Relevo de Costas en forma = Asi la firmo en q.to y Cumplim.to de lo que dho es obligo mis Bienes havidos y por haver con poder y Sumicion a las Just.as y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, à cuio fuero Jurisdicion me Someto y Pronuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el Fuero del Reo b.a q. al dho Defunto me executen y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. Pronuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la General que esto prohibe = Fue echo esto en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis a.s, siendo testigos q.e lo dho otorg.te no firma por no Saber lo hizo un testigo a su Ruego y firmo viernes testigos Presente. Dn. Pedro Carrillo, Dn. Juan de Figueroa, y Luis Alexandro Presentes =

Pedro Carrillo

Ante mi

Dn. Alexandro de Aguirre

Not.o de Rl Aud.a y Mag.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

Poder
D.n Pedro Caballero
y Alborno

VALE PARA LOS AÑOS
VNIDAD Y 1767

D.n Francisco de Lara

En la Ciudad de Panplona en Casa de Vibienda de Mi Escriuano. Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú: doy fee Conozco a D.n Pedro Caballero y Alborno Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú: doy fee Conozco por el tenor de la presente q.e doy mi poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario al que de esta Ciudad fuere Requerido a D.n Francisco de Lara Marques de Lara Alguacil Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú: doy fee Conozco Dn Juan Manrrique de Lara Marques de Lara Alferez de Sn Miguel de Aulagas enel R.l de Hac.a y Cont.o del Trib.l y Acequia

otorgando en razon dello Referido, la escritura, ò escrituras de Obligacion, ò Subrrogacion que sean necesarias con las Condiciones generales y particulares, Clausulas penales Obligaciones Salario, Executorias Poderes de Justicias, Sumisiones, especiales Renunciaciones de Leyes, y de fuero que convengan y quisiere otorgar; que todo ello y qualq.a cosa y parte desde luego lo otorgo à pruevo y Resuelto, y como si aqui fuera expresado à tenor, y forma dello que hade otorgar me obligo de lo guardar, y cumplir entodo y por todo que para ello lo necesario y dependiente sea con Poder con Libre administracion: Valiosa renuncia y Cumplimiento de lo que va dicho se obligo mis Bienes havidos y por haver y dar por Cumplido à la Justicia y Juezes de su vista, y qualesquiera q.e sean y en especial à la referida Ciudad y Corte à cuio fuero é Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio de mi domicilio y Vecindad y la ley que dice que el forum debe seguir el fuero del Reo para q.e à lo Referido me executen y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la demas Leyes fueros y derecho de mi favor y la Gral. q.e lo prohibe = Fecho y otorgado en la Ciud.d de la Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Mil Set.os Sesenta y Seis.a Del otorg.to de q.e yo el Escr.no doy fee conozco al otorgante lo firmò y rubricò siendo testigos Manuel Diaz Juan Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Pedro Carrillo

Francisco de Alcazaren
no Publico Real

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En la Ciud. de Reyes del Perú en Veinte y tres de Julio de mil
setecientos sesenta y seis años D. Antonio de Ulloa y de la Torre
Guiomar Gov.or y Capn. Gral. de esta Provincia por S. Mag.d que
Dios g.e Juan Vicente Garcia Vecino desta Ciud. de quien doy fee
conozco y confeso haver Recibido de D.n Juan de Zañana Viuda
Albacea tenedora de Bienes del D.r Pedro Ruiz Davila
la Tutora y Curadora de sus Menores hijos la Cantidad de Dos
mil quinientos y sesenta P.s en Moneda Doble de Cuño antiguo
de ocho Rs. cada Una cuia Cant.d se obliga a
la Ciud. de Callao D.n Juan Marxes Vecino y del Comercio de
ella para con el dho D.r Pedro Ruiz Davila en virtud
de su poder, y ambos de mancomun in solidum a favor de la
Illma. de Villa Nueva de Lanzarote Reyna de la Ciud. de Sevilla
cuia Cant.d Recibio dho D.n Juan de D.n Juan de Pe-
guia en q.e se incluyen los premios e interes del Rie-
go que vino Corriendo desde el Puerto y Baia de dha Ciud. de
para este del Callao en el Navio Nom.e Nra S.a de Aran-
zazu, su Maestre Nacido de Nabarra Alias el Aguila, surtido D.n Juan
Sangoitti sobre quatro tercios Num.o trece à diez y seis ma-
cados que en Reconocia enbarcados D.n Juan Manl. de Garma
y Recivirado de la Consignacion del dho D.r Pedro Ruiz Da-
vila, cuia paga se obligaron a hacer cumplido q.e fuese el Re-
cibo en primer lugar al Vez.o endha Moneda Doble segun
parece de la Ciud. de obliga.n y Fianza otorgada en dha Ciud. de
dia ante D.n Juan Ramirano de Rivadeneira Mag.d y Pub.co Notario
en este de Diz.e del año proxo. pasado de Setecientos
Sesenta y cinco, y de dha Cant.d vedio por encargado
a su Voluntad, y por no verse el Caso de presente Re-
nuncio la excepcion del Dho y leya de la non numerata
rata pecunia en prueba y demas del Caso como en
ella se contiene. En cuia Conformidad dio por Voz
y chancelada la Citada escritura de obliga.n y Fianza

y por ninguna Razon, fuerza ni efecto, y por libres à los obligados enella y sus Bienes y Concedió Chancelª. en forma Con poder, y facultad para que hagan morar al margen de la citada Diª. para que à tiempo Conste cobrada y Satisfha la mencionada Cantidad, y lo firmió siendo Testigos Dor. Dn. Evia Juan de Figueroa y Luis Medrano pres.

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
Pbco y Mag

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano Publico y Testigos Dor. D. Christoval Messia y Munive del Consejo de S. Mg. y su Oydor de esta R. Aud.a à q.n doy fee conozco, y Como Capn. y Sala propietario de Minas y Patronato de Leon que fun- dò D. Eugenia de la Cueva Confesò haver Recibido de D. Joseph de Zalazar y Breña Capn. de la Compa. de los Gentiles hombres de Lanza de este Rno. Alcalde Tenedor de Libros de D. Joseph de Zalazar y Muñatones su Padre la Cantidad de ciento y ochenta ps. por lo Corrido de Arrendamiento que se hande Cumplir el Dia seis de Agosto proximo Venidero de este año de la fha. à Razon de Noventa pesos cada Año del Censo impto. à favor de Dña Ana Rio sobre la Chacra que poseen los Herederos de D. Joseph de Zalazar en el Valle de Late que fue del Ldo. D. Pablo Ferra de tres mil ps. de Capal à Razon de tres por ciento. Dg. vedio por entregado a su Satisfn. y por no ser de pres. su Recibo y Cumplio la Capn. del Año y Leyes de la nombrada pecunia suprema y demas del Caso. y Lo otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmió siendo Testigos Dor. Dn. Evia Juan de Figueroa y Luis Medrano pres.

Dor. Christoval Messia y Munive

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
De Rl Mag

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Para ante mi en la Ciudad de Arequipa en Veinte de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano Real y Testigos parecio el Don Juan Pan. Loza de Vallejo Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y dijo que por quanto en la Real Carcel de esta Ciudad se halla preso el Dor. Don Diego Antonio de Salazar y Salamanca Abogado de esta Real Audiencia por la Causa Criminal que de oficio la Real Justicia ha seguido contra el mismo Dor. en esta Ciudad de Arequipa en razon de Comision de Reos ausentes que fue del Señor Don Manuel Ruiz y Cano Contador oficial Real de la Real Caxa de esta Ciudad de Arequipa sobre varios procedimientos y la quiebra y bancarota en que hapuesto dicha Ciudad de Arequipa por la qual se le hace cargo por dicho Real Caxal de Cantidad de Pesos de Comision de Reos ausentes que fue del Señor Don Manuel Antonio de Roxas y Echevarria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia para que las substancie y determine y en su conformidad, se le tome su confesion y se le reciba del Reo fiscal del Crimen Corte de Valdivia El Señor y por parte de dicho Dor. Don Diego se presento escripto ante el dicho Señor Juez en que pedia se le recibiese su confesion y no se le tomo por no ser Reo y el Proveido no resultaba merito para ello personal y en el Caso de Reboticion dello y bracada encontrada que se le recibe la Confesion con la Cargo de dar fianza de estar a derecho bolver cada vez que para ello fuere requerido dar por su Carcelero a Don Ignacio Ramon de Ugarte Vecino de esta Ciudad y por Alcayde de la Carcel de ella en que mando que al dicho Dor. Don Diego se le reciba su confesion en que se halla, dando fianza de estar a derecho y se guarden la Ciudad y ordenanzas por Carcel, en cuya diligencia se

que bramando lo vera rebocado ala Petizion y que bal
ezeria dlo mas que hala lugar. Y por parte dicho Lic.
Diego vele habido al otorgante haga la vaxa ynvia y por na
vale execucion hacendo en ella y poniendo lo en efecto
como ziento y pagado de suso y dho que en ese caso le combiene
hacer Otorgo que hacia y fio al dho Lic. Dn Diego Alvarez y Sa
lamanca aquien recibe preso y encarcelado en la Carcel y Pe
cion donde halla mando del Alcalde della donde de por en
tregado y de conformidad de carcelero comun y recolega a
que cl dho Lic. Dn Diego remanezca en ella Quardo que
dando la Quarda y vbranza de la Carcel con juramento de ella
ni Refugiarse en ninguna Yglecia ni Sagrado hasta cada
por el Sr. Juez della Causa velemande boluer y bolbio ala
Carcel y prizion donde lo ha sacado, y cobrando lo mencionado
dguardar para ello termino no hiso alguno y en su efecto
pagara todo quanto contra el dho Lic. Diego se fulgare
y sentenciare en la final examinacion della rebelde
como rebelde y llano pagador que de conformidad hacendo como
ha dho hace execucion y negocio agano vnio bienes y dhos
dor y obligados, y en que contra el dho final o sus bienes ni otra
persona alguna nilos vnios sea necesario hacer ni se haga dlo
genda ni Cruzion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. Por que
ese beneficio y remedio con el dho y auxiliar y opem y ayu
da cofecdal y comun renuncio. Todo lo qual Dho que cum
plira y pagara asi llanam. y sin pleito alguno contra co
ydores dla Cofadria acia firmo y cumplim. obligo mis bienes
na y bienes hauidos y por hauer y dho Sor cumplido dla Vara y Jue
ces de su Mag. de qual de quier parte que sean renunciacion de las leyes
suyas y conbe de que dho se hace mencion se compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio la leye de mi favor de la
final que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro
de Chacon y Dn Marques y Juan Pz Reguera

Juan Dran Garcia
de Valdes

Ante mi
Orencio de Mazcarua
no

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Obligacion
De Juan Antonio de Amandarro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Joseph Valenzuela Vezino desta Ciud. y otro sí
D. Manuel de Vega los años
de de 1766 y 1767 a hacer Visita a la Prov.a de Tucuman
Valenzuela Otorgo por el tenor de la presente que devo y me
Ano de con efecto a D. Juan Antonio de Amandarro
de Amandarro o aq.n en su Poder y Causa hubiere la Cant.d de Seiscien-
tos treinta y seis p.s y siete r.s que por me hacer
En la Ciud.d de Salt.a
Rey.s del Exmo amistad y buena obra me ha suplido y prestado la
en Vell.on ma.da pague en Dinero de Contado, y lo Contenido
en mil setecientos reales de Plata, ami entera satisfa.on y
en efectivo y hice a.da doy por entregado a mi Voluntad, y de
ante mi el Escriv.no Recibo de presente Renuncio la excepcion del
y testigo no parecio dor
Juan Antonio de
Amandarro, aquien
no conozco, y dar
ca que da por no
fianzada la Escrip.a prometo y me obligo de lo dar y pagar a
para su obligacion de dho D. Juan Antonio de Amandarro, o aq.n
empezare de dicho otorgante
dro se Escriba y pas
ningun valor ni efecto
por q.e confiesso haver
Recivido D. Manuel
de Valenzuela la can
tidad de seiscientos
treinta y seis pesos
tos r.s. que en ella
pagaran con mas los
dos siguientes
hoy siguiendo por ante
caso de volunta
D

dos seis p.s y siete r.s que por me hacer
y buena obra me ha suplido y prestado la
Plata, en
y lo Contenido
y de
y entrega
como en ella se
de los quales dhos Seiscientos treinta y seis p.s y siete
r.s de este dho deudo, y por la Causa y razon dicha
y me obligo de lo dar y pagar a
dho D. Juan Antonio de Amandarro, o aq.n
Causa hubiere puesto y
por mi quenta Costo y Costas
y dho en otra qualquier
parte y lugar que me pidan y demanden y
de Salten quien este hoy o ausente dan
alguno contra Costas y gastos de la Co
para hoy dia de la fha de esta Ex.a en Seis
y si Cumplido esto no hiciere la paga por
mas tpo quala demorare me obligo a satisfa
cer el interes del medio por Ciento al mes hasta

dia de la R.t paga, sin perjuicio de lo executado: Acuia fir
mesa y Cumplim.to obligo mi Persona y Vienes habidos y
por haver, y doy Poder Cumplido à los Justicias y Juez de
Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que à
lo referido me executen Compelan y apremien como
por Sentencia dada en autoridad de Cosa juzgada
Renuncio las Leyes fuero y dro
en mi favor y la General que lo prohibe = Que es fha
en la Villa de los Reyes de Peru en Veinte de Agosto de mil
setecientos sesenta y seis D.n Pedro Diez de Salazar
Escr.no de Su Mag.d doy fee conozco al Otorg.te
firmò siendo Testigos Bart.me Garcia Juan Joseph de Silva
y Luis Mediano pres.tes

Manuel Joseph de Balenzuela

Ante mi
Lorencio de Arcarazu
Escr.no de Su Mag.d

En el Nombre de Dios Todo poderoso concuio principio todas las Cosas tienen buen
medio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder p.a tes
tar vieren como yo el Liz.do D.n Juan Correa Presviteno Natural que declaro
ser el lugar de Ylon, en Castilla la Vieja Reynos de Galicia hijo legitimo
de D.n Joachin Athanasio Correa, y de D.a Maria de la Plaza mis Padres
Difuntos que santa gloria haian. estando enfermo en Cama de la accidente
te que Dios Nro. S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo me
moria y entendim.to natural, creyendo como firme fiel y verdaderamente
creo en el Altisimo Misterio de la Santa.ma Trinidad Padre, hijo
y Espiritu S.to tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra S.ta Madre Yglecia Ca
tholica Apostolica Romana vaxo de cuia fee y creencia ha vivido y
protesto vivir y morir como fiel y Cath.co Christiano invocando
como invoco por mi Abogada è intercesora à la Sacratissima Reyna
de los Angeles Maria S.ma M.e de Dios y S.ra nra Angel de mi
Guardia Santo de mi Nombre y demas S.tos y S.tas de la Corte de

✠

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1760 á 1767

Cielo para que interceda con mi S.r Jesu.o perdone mis Culpas y c
camine mi Alma acasa cierta de Salvacion quando deste Mun
salga= Digo que por quanto la Oracion de accidente que hoy
decido no me da lugar à hacer y ordenar mi Testam.to con el sosie
que quisiera y porque las cosas tocantes à Dios, y al descargo de
Conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicad
con D.n Phelipe de Colmenares y Cordova, y porque si llegare
caso de mi fallecim.to no me coja desprevenido: Otorgo por el tenor
de la presente que doy mi poder Cumplido el Necesario en dro
dicho D.n Phelipe Colmenares para que despues de mi fallecim.to
y no antes haga mi Testamento segun y en la forma que se le
tengo Comunicado, arreglandose à mi Memoria que le dejo
dexar; Mandando en el que yo quiero y mando que cum
Don Nro S.r sea servido llevarme de esta presente Vida al
otra mi Cuerpo amortajado con las Vestiduras Sacerdotales sea
sepultado en la Yglecia de la R.l Congregacion de
S.n Pedro desta Ciudad ò en otra Yglecia parte y lugar q.e mas
cerca de mi Morada, à cuia disposicion dejo la forma y modo
mi funeral, y entierro acompañando mi Cuerpo la Cruz
de Cura y Sacristanes de mi Parrochia y demas acompañam.to
que tubiere por Combeniente, y todo lo q.e importare respagara de mis
Mando que yo mando à las Mandas forsosas y acostumbr
dar 1 peso à cada una de ellas, y otro para alb.s de Luminarias de
nuestra Sancta Iglecia donde recibo el Sacramento de Nro Comp.r Cong
las quales dho dro que tienen en mis Bienes

Yt.m Declaro que yo Declaro Soy hermano de la Concordia de
S.S. Sacerdotes, y que tengo dichas las misas por lo hasta D.a
fecha, y no debo alguna, declarolo asi para que conste

Yt.m es mi Voluntad que de mis Bienes se saquen quatro mil
y se impongan à Censo sobre finca [illegible] con la
pal à honrra y gloria de Dios Nro S.r y de su Santa Ma
la Sma Virgen Maria Llena de Gracia sin Culpa Concebi
y para que el Divino Culto sea mas Ensalsado y Honrado

do se funde, como desde ahora para entonces inviolable y fundo vn Aniversario de Misas Patronato Lego, Libre y exempto de la Jurisdicion eclesiastica, por que se lo hade dotar al Cuidado de sus Patronos, por mi Alma las de mis Padres, Parientes, y demas Personas à quienes fuese en alguna Cargo y obligacion para que Carlos Victor de Hoz quarenta mil p.s se digan ò manden decir por los Capellanes que iran nombrados quarenta misas en Cada Año, Dotandolas à Razon de tres p.s cada Misa, que dixan, ò mandaran decir los Expresados Capellanes en la Yglecia, parte y lugar que les pareciere, y nombro por primero Patron y Capellan de dho Aniversario al S.r D.n Christoval Maria y Munibe Ojeda Cuesta R.l Aud.r p.a que cumpliendo con mandar decir las quarenta Misas al Sacerdote que le pareciere por la limosna ordinaria de dos pesos, vsando p.r si los dos Patronatos, cumplim.to de los tres de su Dotacion, por la de superavid, y despues de los dias del dho S.r D.n Christoval nombro por Patrones y Capellanes propietarios de dho Aniv.o 2do. de los hijos, Nietos, y demas legitimos de dho S.r D.n Christoval Maria, y de la S.ra D.a Josepha de Aliaga y Colmenares su legitima esposa hasta que se acabe y estinga su linea y descendencia, y al vltimo que quedare de ella pueda nombrar Patron y Capellan que le succeda, y este à otro, ò otros pasando esta facultad de vno, à otro, p.a ir nombrando, Patrones y Capellanes que le sucedan, y solo en caso de omitir el hacerlo la Persona en quien hubiere Caido el Patronato por nombram.to del vltimo designante de dho S.r D.n Christoval, ò Aquella, q.e hubiere succedido en el Patronato, segun la espresada facultad Nombro por Patron fijo, y perpetuo de dho Aniversario al P.e Prepocito de la R.l Congregac.n de Oratorio de S.n Phelipe Neri de esta ciud.d para q.e Nombre Capellanes que sirvan dho Aniversario entendiendo se que los Capellanes descendientes de dho S.r D.n Christoval Cumplirian, con mandar decir las quarenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

ESTE VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Mira à qualquier Sacerdote por la limonna de Imperio Sabiendo para ver por Ria de Imperio los Mandamientos que asi es mi Voluntad para Cumplirlos y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere dejo y Nombro para Albacea Tenedor de Bienes al dicho D. Phelipe Colmenero y Cordova, y le Doy Poder para que entre en todos los Bienes Deudas y Acciones pertenecientes à la Herencia Publica ó Secreta de ella, dando Cartas de pago y parecciendo en Juicio ante las Justicias de Dios que Conozco pueda y debia parecer demandar Juzgar executar hacer actuar y proseguir la Causa que para ello le Doy Poder de Albacea forma con libre y general administracion y con la preheminencia de todo el termino que hubiere menester aunque sea pasado el que el Dro y la ley de este Reyno dispone Cumplido y pagado este Poder y Testamento que en su virtud se hiciere, en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Dros y acciones, y otras qualesquiera Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenecer can y puedan Tocan y pertenecer dejo instituio y Nombro por mi Universal Heredero al Dho D. Christoval Mexia y Munibe, para que lo haia y herede con la Bendicion de Dios y la mia y Ruego, y mando que por el presente Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun Valor ni efecto otro qualesquiera Testamento Codicilos Poderes para Testar y otras Ultima disposicion que antes de esta fecha aia fecho y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qualquier manera

que sea que quiero quiero valgan ni hagan fée en Juicio ni fuera dèl salvo este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que Yo y otro que no seguiendo cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dho = Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil setecientos Sesenta y seis a.s y del otorgante à quien yo el pres.te Esc.no de S.M. doy fée Conosco. como asimismo la Dor que dho que me parecio estaba en su entero juicio memoria y entendim.to natural y asi lo Dixo otorgò y firmo siendo Testigos llamados y rogados D.n Juan Ant.o de Aroballe Pres.te D.n Sebastian Moleno Juan Jph de Figueroa, Luis Mediano, y Barth.e García testes Yo el Escno de esta Ciudad e Reyno de Chile = en testimonio de Verdad Juan Ant.o Valle

Juan Torres

Ante mi

Obligacion
D.n Pedro Jph Ponte y otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Pedro Jph Ponte y D.n Diego Balmaseda Vecinos en esta ciud.d de los Reyes del Peru estando como de el tenor de la pres.te que decimos y nos obligamos dar y dar, y à Y.n M.d. Luis Carrillo, quedamos y nos damos Valid.te y con efecto al D.n D.n Luis Carrillo y Torres Pres.te ò aquien su poder y Causa hubiere la cantidad de Seiscientos P.s de ocho r.s que por nos hacen amistad, bien, y buena obra nos ha dado y prestado en Rx.s con que nos damos por entregados a nra Voluntad, y por no ver la Cobro y presente Renunciamos la Leyes del Ord.to ag.do y la excep.n del dño y Leyes de la Nonnumerata pecunia y con el Comun, y otorgam.to toda suprema y demas del Caso como en ella se contiene la pos Data y chancela y los quales dhos Seiscientos P.s Resto de dho deudo y para la Cob.a de la Cit.d obligam.os nros bienes y Rentas presentes y futuros con poder à Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean para que à ello nos apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nra favor y la general en forma Siendo testigos Don Luis Carrillo y Torres, y aquien mas bien sea testigos Pedro Jph Ponte pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta Corto y Rio de D.n Pedro Jph Ponte uno de los oblig.s ergo y sin perjuicio de esta firma asigna.n y dño en el original

Ante mi
Gerónimo de Alcarraz
Not.o Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS., Y
SESENTA, Y TRES.

La Cantidad de
los Setecientos P.s que quierta parte y lugar que nos pidan y demanden y nos
en ella se expresan se allen ausentes presentes ó ausentes llanam.te y sin
pague sellos ponemos
pado un tanto
1767 alos quarenta dias de haver arribado al
Puerto del Callao el Barco Nombrado Nra S.a de la Luz, alias
el Brillante para guando se cumple la Ord.n de Rey
nuestro Rey y Señor
cio la excepcion de los
y leyes de la nom.ta pecul.te tres mil quinientos setenta y ocho P.s que a sobor de mi
mia propia entrega Dn D.n Pedro Ygn Pontesso otorgó en la Ciud.d de Guayaquil
paga del Recibo y de enocho de Marzo de este pres.te año D.n Joachin de Santillan
mas de este Caso Como
en ella se contiene y Medel su Dueño, ó a la llevada al dho Puerto del Callao
y no por libros alos ofi.s de la Fragata Nomd.a Nra S.a de Bethelem propia de D.n Ygn
gados en ella y sus fletes de la Bodega en q.e se conducen ciento sesenta y nueve Sur
les otorgó Chanela.nes de Tabaco pertenecientes a mi dho D.n Ygn Pontesso, q.e
en forma y lo firmo
mo parece del Conocim.to de D.n Pedro Ygn Pacheco su Mtre
siendo test.os Dn.to Ebia
Quinteriano, y Juan de Borga de esta Ciud.d de Guayaq.l en nueve del citado mes de
Agosto presentes. Marzo, los que se hunde entregar en el R.l Estanco, y Sur
go que se satisfaga su Importe bajo fianza y obligacion
Setecientos P.s al expresado D.n Luis Carrillo entendien
dose que yo el dho D.n Pedro Ygn Pontesso hipotecam.te mesm.
apagar dhos setecientos P.s con Ynt.s y otras Cant.s q.e con
ron dhos Barco, y Verificado su arribo, y no enotra forma
Por ser mi obligac.n Rl escriba lo que contienen dhos Re
cargamento
cos y arribo al Puerto del Callao, y no Verificandose lo
Otro, quedo solo y Responsable a la obligac.n y paga de dhos
Setecientos P.s yo el dho D.n Diego Balanzeda: Hacien
mes y Cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes
havidos y por haver. y damos Poder cumplido a las Justi
Jueces de su Mag.d de qualesq.r parte que sean y en especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero é Jurisdicion
nos sometemos obligamos y Renunciamos el nro propio
fuero domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que ante el Juez

nos cocasion compelan y apremien como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
mos las demas leyes fueros y drõs de nro fabor y la Ord.
que lo prohibe = Fue echa en la ciudad de los Reyes del
Perú en quatro de Agosto de mil setecientos veinte y
seis a. Los otorgantes a quienes yo el pres. Escr.
de Su Mag. doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Bartholome Ovia. Juan
Jph de Figueroa y Luis Medrano pres.

Pedro Jph Ponce de Leon

Diego Morbo Bulmes

Ante mi

Fernando de Aycaxuno
no
Escr. de su Mag.

Q. e pago
por Pablo Matheu
y Vargas

Al
Ygnacio Tobar

En la ciud. de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos veinte
y seis a. Ante mi el escr. y tgos parece D. Pablo Matheu de Vargas Mayo. de
minist.a del Hosp.l de S.ta Ana Bart.e a quien doy fee que conozco, y confiesa ha
ver Recibido del Alferez Ygnacio Tobar la Cant.d de Cinquenta p.s
por lo Corrido de un año Cumplido el dia catorze de Julio proxmo
pasado de este pres.te año de la data del Censo de mil p.s especial impto.
a favor de dho Hospital, sobre la Casa que posee a Vajon de cinco
por ciento de que dio por entregado a su satisfon y voluntad, y
por no ser su Recibo exponente Renuncio la excep.n del dho y leyes
de la nonnumerata pecunia, prueva entrega paga de Recibo
y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo Recibo y Car
ta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Bart.e Ovia. Luis
Medrano, y Juan de Figueroa pres.tes

Pablo Matheu
y de Vargas

Ante mi

Fernando de Aycaxuno
no
Escr. de su Mag.

Dr. pagº
D.n Pablo Matute
de Vargas
al
Alferez Ygnacio todoa

En la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos
sesenta y seis ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Pablo Matute
de Vargas May.mo Administra.r del Hosp.l de N.ra S.ra de Bar.me a q.n
doy fee que conosco, y confesò haver recibido del Alferez Ygna
cio de todoa la cant.d de Setenta y cinco p.s por lo corrido de
un año del Censo Impuesto a favor de dho Hosp.l sre la Ca
sa que posee en la Calle que hace espaldas à el que se cum
plio el dia veinte y cinco de Marzo pasado de este año de
la fha de que se dio por encargado ave Satisfay.n y Solu
tad y por no ver su Recibo de Pag.s de Renunciò la excep.n de
dho y leyes del Nauonmunerata pecunia, prueva entrega
paga de Recibo y demas de este Caso como en ellas se contie
ne y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma y le firmo a ruego
testigos Bart.me de Ycoa Luis Medrano y Juan Figueroa pres.tes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Ygnacio de Arrieta Carruo
no r.l y de Hac.da

Dr. pagº
D.n Pablo Matute de
Vargas
al
D.n Pedro de Larrondo y
Salinas

En la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis
ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Pablo Matute de Vargas May.mo Admin.r del Hosp.l
de N.ra S.ra de Bar.me ag.do y fee conosco y confesò haver recibido de D.n Pedro Larron
do y Salinas, Como fiador mancomunado con Raquel y Juan Bezarrequi la
Cant.d de ciento y cinq.ta p.s por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y
Maio pasado de este año de la fha de Arrendam.to de la mitad del Obrajo nom
S.ta Barbara de Anticona que esta en la Prov.a de Canta, con las minas q.e
y le pertenecen, y todo lo demas que en el contiene en la esc.a de Arrendam
que le hizo el otorg.te ante mi el dia dos de Maio de setecientos sesenta y
de que doy por entregado a su Satisfay.n y p.r no ver su Recibo de Pag.s de Renun
cia excep.n del año y ley del Nauonmunerata pecunia prueva entrega paga y
y demas de este Caso como en ellas se contiene y Respecto de q.e los dhos Cient
quien.s ta los paga y dara dho D.n Pedro Como fiador mancomunado de dho D.n
y Juan Bezarrequi de la Carta de Pago Poder Cecion y Cargo en forma, p.r q.e
y Cobre de los Deudores Part.s y Juan Bezarrequi y Raul Nieto Como
deudores, dando Carta de pago y parciendo en Juicio, p.r lo q.e le ade mas de dho
ne en su lugar y grado, y le otorga Poder Cecion y Cargo en forma y lo firma
siendo testigos Bart.me de Ycoa Luis Medrano y Juan Figueroa pres.tes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Ygnacio de Arrieta Carruo
no r.l y de Hac.da

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SEPTIMO, Y SEGUNDA Y CINCO

SERVI PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Reyno de Dose Con el Nombre de Dios todo Poderoso Con Cuia gracia todas las Cosas tienen buen principio con medio y dichoso fin Amen= Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Andres de Zalazar y Robles natural de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Antonio Cayetano de Munatones y Zalazar y de D.a Josepha de Robles y Maldonado Vecino desta dha Ciud.d: Digo que por quanto para mas bien Servir a Dios Nro S.r y con mas santa Graccia y Condicion estoy tratado y Concertado, que hacia de Casar y Case segun orden de Nra S.ta Madre Yglecia por palabras de presente que hagan y celebren lo mismo y verdadero Matrim.o con D.a Juana Rosa de Baquijano y Carrillo Natural desta Ciud.d hija legitima de los Señores D.n Juan Bautista de Baquijano Conde de Vista Florida y ya difunto, y de D.a Maria Ygnacia Carrillo y Sanchez que Vive, y por dha S.a Condesa de me han ofrecido por Dote y Caudal Conocido de dha D.a Juana Rosa Baquijano que hade ser mi esposa para ayuda a llevar y sustentar las Cargas del Matrimonio, la Cantidad de Sinquenta y siete mil trecientos ochenta p.s quatro r.s en dinero Alhajas, Ropa, Joias Diamantes, y Plata labrada, y dos esclavas que fueron declaradas, y como dho pedido o Carga de Recibo Dotal de lo Referido, y lo quiero hacer, y poniendolo en efecto, como tengo y savedora de mi Dro. y en la mejor forma que hacia lugar = Otorgo por el Thenor de la presente que Confieso haver Recibido de la dha S.a Condesa D.a Maria Ygnacia Carrillo y Sanchez Condesa de Vista Florida por Dote, y Caudal Conocido de la dha D.a Juana Rosa de Baquijano y Carrillo que hade ser mi esposa la Referida

D

Cantidas en la manera siguiente ——
Prim.te treinta y ocho mil p.s en Dinero de
contado en que estan incluidos quatro
mil p.s de Legado que le dejó a esta Doña
Juana Rosa su Padrino D.n Martin de Ola
yeta del oñn de Santiago, y percibio
dho S.r Conde su Pad.e y dos mil p.s que le
hadado Sitio el D.r D.n Luis Carrillo y
Garces Depositario ..... 38000 "
Yt.n las Alpajas de Oro Perlas, Diamantes
y Plata labrada que importan diez y ocho
mil quatrocientos ochenta p.s quales
Rd.s Tasadas de Convention.to de ambas par
tes por Miguel Benitez Contraste de
Esta Ciu.d que son las siguientes ——
Prim.te Un Polison que se Compone de dos
Piezas guarnecido con Novecientos y Ca
torce Diamantes Jaquelados, los dos del
medio, mayores, Valen con el oro, y la
hechura dos mil ochocientos p.s ..... 2800 "
Yt.n Un Par de Evillas de oro con sus Chape
tas de tumbaga, guarnecidas con quinien
tos y seis Diamantes de diferentes ta
maños, Valen con la hechura mil y qua
trocientos p.s ..... 1400 "
Yt.n seis Tembleques hechura de Novedad
guarnecidos Cada uno con nueve Diamantes
brillantes, los dos del medio mayores, Va
len con el oro y la hechura mil y dos
cientos p.s ..... 1200 "
Yt.n Un Temblique hechura de Rosa
con ocho Diamantes Jaqueladas, y una
Perla en medio para Vale con el oro,

✠

En rent.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Y la hechura ciento y Veinte p.s ..... ß 120 ll

Yt.n Vn par de Polisones de Rosas con dies y ocho Diamantes brillantes, los dos de los medio maiores valen con el oro y la hechura tres cientos p.s ..... ß 300 ll

Yt.n Vn par de Polisones de Rosas con dies y seis Diamantes tablas, y dos Perlas amarillo Pasan valen con el oro, y la hechura de treinta pesos ..... ß 070 ll

Yt.n Vn par de Barcillos de tres pendientes de Plata guarnecidos con Esmeralda y ocho Diamantes brillantes, los dos de las Almendras de el medio mayores valen con la hechura dos mil p.s ..... ß 2000 ll

Yt.n Vn par de Barcillos de Vn pendiente de Vna Almendra, guarnecidos, con no venta y seis Diamantes Jaquelados, Valen con el oro, y la hechura quatro cientos pesos ..... ß 400 ll

Yt.n Vna Rocha guarnecida con doscientos sesenta y quatro Diamantes, los doscientos sesenta y dos son Jaquelados, y dies tres tamaños, y los dos restantes son mayores brillantes valen con el oro y la hechura mil y seis cientos p.s ..... ß 1600 ll

Yt.n quatro Sortijas Hermanas con nueve Diamantes brillantes cada Vna, los quatro que estan en los medios son maiores. Valen

con el oro y la hechura dos mil p$. ..... " 2000.
Yt. Una Garganttilla que se compone
de Veinte y quatro piezas guarnecida
con ciento noventa y cinco Diamantes
jaquelados, los dos maiores, Vale con el
oro y la hechura tres mil p$. ..... " 3000.
Yt. Un Rosario de Perlas con diez cho
cos, y tres Botones, y tiene por pendi-
entes una fuentilla de oro con su Cadeni
ta, y diez Diamantes tablas, otra Al
barina de oro lisa con su Cadenita, y
una Canastita con ciete Perlas, Un
baniquito con su Cadenita, y Una Pa
juela con su Cadenita. Un Corazon con
un niño Jhu. y por pendiente una Cruz
de oro, guarnecida con quarenta Dia
mantes jaquelados vale ochocientos
sesenta y seis p$. ..... " 866
Yt. Un par de Evillas de oro con sus cha
pas de tumbaga, en peso Veinte y cin
co Castellanos que a razon de tres pesos
Castellano monta setenta y cinco p$. .... " 075
Yt. Una Garganttilla de oro, con Veinte
y ocho Cuentas pesan diez y ciete Castella
nos, que a razon de tres pesos Castellano
monta sesenta y un p$. ..... " 057
Yt. Un Rosario azul Con su Cruz de lo
mismo guarnecida en oro con ocho cuen
tas labor maiores de oro, pesan Veinte
y quatro Castellanos que a razon de
tres pesos monta setenta y dos p$. .... " 072
Yt. Un Rosario y Cruz de oro guarnecida
la Cruz con ochenta y tres Diamantes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Forta Con frente ..... D

tablas y entre ellos hay algunos fondos la

de quinientos p.ª ..... " D50 0"

Yt.ª vn Felicario con su Cadena de oro he

chura de media Caña, pesa quarenta Cas

tellanos, valè el Castellano tres p.s y me

dio, y tiene vn Lignum Crucis, y à mña

señora por el otro lado, con sus dos Bara

zas vale cientos y quarenta p.s ..... " D14 0"

Yt.ª vn par de Manillas de oro de una he

chura nuebas pesan cien Castellanos

que à Razon de tres p.s y medio Castellano

monta trecientos y ving.ta p.s ..... " D35 0"

Yt.ª vna Gargantilla con ocho Cuentas de

oro, y ocho Cuentas Azules Vale treinta p.s " D0 30"

Yt.ª Setenta y dos Pebeteros que pesan qua

renta y siete marcos, que à Razon de cie

te p.s quatro d.s monta trecientos sin

quenta y dos p.s quatro rs ..... " D352 4"

Yt.ª dos Baçinicas nuebas de Plata que pe

san ocho marcos, que à Razon de ocho pe

sos marco, monta Sesenta y quatro p.s ... D0 64"

Yt.ª dos Fuentes Hondas, otra hechura

de Concha, y quince Azafates de plata

todas estas piezas pesan treinta y qua

tro marcos dos onzas, que à Razon de

ocho p.s marco monta trecientos seten

ta y quatro pesos ..... " D274"

Yn. Una Salbilla y Borreçal dorados con su Piedra Bauar. pesa nueve marcos y quatro onzas, que à Varon à dies ps. marco monta noventa y cinco ps. ..... D 975

Yt. ocho Cascas de oro de diferentes hechuras. su peso docientos y ciete Castellanos, que à Varon à tres ps. Castellano monta Seiscientos veinte y un ps. ..... D 621

Yt. Una Mulata nombrada Viuora de hedad de Veinte años nacida en Casa de dhos S.S. Condes de Vitaflorida, apreciada en quatrocientos y Cinquenta ps. D 450

Yt. otra Negra Boçal de Casta Conga nombrada Maria Ygna de la misma hedad apreciada en quatrocientos Cinq.ta ps. ..... D 450

Suelas dhas Partidas Summan y montan Cinquenta y siete mil trecientos ochenta ps. quatro R. en la forma referida Reconozco doy por entregado, por hauerlos Recibido a mi Satisfacion y Voluntad en el Dinero, Alhajas. y dos declaraciones mencionados, en presencia del presente Escr.no y testigos de esta Carta, de que yo el dicho della doy fee, que los Recibio en la dha mi presencia, y la de los dhos testigos = Y por la Honra Virginidad, Virtud, Calidad limpieza, y demas buenas prendas de dha D.a Juana Rosa de Baquijano y Carrillo, que hade ser mi Esposa le doy mando, en Arras propter nuptias la Cantidad de Seis mil ps. de ocho R.s que confiesso Caben en la Decima parte de mis Bienes, y Caso que no quepan, en los doy y mando en los que en adelante tubiere, y Dios Nro. S.r me diere, de los quales le hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dho Llama in testibus y partes presentes, con lo

D

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Declaraz.n manifestaz.n y demas Solemnidades p.a su
mayor firmeza y Validaz.n que juntos Con los dho.s
Quarenta y siete mil trezientos ochenta p.s que
dho.s Son Suman y montan la Cantidad de Seyscien-
tos y tres mil trezientos ochenta p.s quatro D. que me
obligo à tener en mi Poder, y en lo mejor, y mas bien
parado de mis Bienes, deudas, derecho, y acciones, y à
no los dispar, ni obligar en mis deudas, Crimines, ni
casos, y que Cada y quando, lo que dios no quiera mi
persona el dho Matrimonio, se Disuelva, ò separe
por qualquiera de los Casos que el dho permite, Volveré
y Restituiré, los dhos Seyscientos y tres mil trezientos ochen-
ta pesos quatro reales que era Dote, y Arras, ala dha D.a
Juana Rosa de Vazquez Arias y Carrillo mi Esposa, ò à
quien, su della fuese parte legitima luego que lo tal
suceda, sin aguardar para ello Termino, ni plazo al
guno, no embargante el año, y dia que el dho me Con-
de gracia y Merced en mi la Dote mueble que en tal caso
Renuncio: Antes firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes
havidos y por haver. Doy Poder Cumplido ala Just.a
y Jueces de Su Mag.d de quales.q.r partes que sean y en
especial alas de Esta dha Ciud.d y Corte à Cuio fuero y
Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el mio pro-
prio fuero domicilio y Vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e ala Re-
ferido me executen Compelan y apremien como p.r
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada so
bre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de
mi favor y la Gen.l que lo prohibe = En cuio testimo
nio lo otorgo ante el Escriban.o y yo la dha D.a

Maria Ygnacia Camillo y Tarras Condesa de Vista Flo
da Arimo y a ruego la Dona Tr. de las Arras q. el dho
D. Antonio hace a la dha D.a Juana Rosa de Bagu
jano mi hija = Y mando asimismo presente Miguel
Benitez Contrario R.l de esta Ciu.d nombrado por las
partes para el aprecio y tasacion de las Alhajas con
tenidas en este Inventario. Juro por Dios Nro. Se
ñor una Señal de Cruz segun forma de Dro, haver he
cho la tasa Tr. de ellas en la Conformidad que va de
clarada bien y fielm.te a su leal saber y entender
sin agravio de partes = Y lo firma en la Ciu.d de los Re
yes del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mil
setecientos setenta y seis a.s D. Nos de Zarzosa a que
nes yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee conozco, asi los
dichos otorgantes y firmaron, juntam.te con el dho co
tratante R.l siendo testigos. El Coronel D. Augn. Ma
rio de Landabure, y Rivera, D. Ygnacio Alcuaza
y D. Fran.co Cortes presentes.

D. Antonio Joaquin de Zarzosa y Robles

Miguel Benitez

La Condesa de Vista

Alcuda

Antonio

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

no.o P.co de Ser.o Mag.d

El Maestro fr Diego Pacheco y Tauregui del orden de Hermitaños de nuestro P.e S.n Agustin Doctor Theologo en la Real Universidad de S.n Marco, calificador del santo oficio Prior actual de este combento grande de Lima: Por la presente, damos licencia al M. R. P M. fr Andres de la Daga, Doctor Theologo, y cathedratico de Dogmas de nro P.e S.n Agustin en la Real universidad de S.n Marco; p.a que pueda venderle, o donarle ad.a Juana Roza su sobrina una Bambita nombrada Maria de Edad de quatro años hija de una negra nombrada Martina que compro y del uso de dho M. R. P. M. Dada en este dho nro Convento grande de Lima en Primero de Julio de mil seteciento sesenta y quatro, firmada de nro nombre, sellada con el sello de mi uso, y refrendada del Infra scripto secretario.

fr. Diego Pacheco
Prior

Vale Sic

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Maestro Frai Andres de la Daga Religioso de Nro Padre S. Agn. en virtud de licencia que para el efecto que ira con-
prieto, me concedio el M.R.P.M. Frai Diego Pacheco Prior del Con-
vento desta Ciudad su fecha en primero de Julio
del año parado de mil setecientos sesenta y quatro que original-
mente entregó el presente Not. para que la incerte en
esta escripturа, y su tenor a la letra es el siguiente ——

Aqui la licencia de la foxa antes desta

Tenga forma desta licencia desuso incerta, y della Yo dicho Maestro Frai Andres Digo que por quanto Teniendo por mi esclauo una Esclaua nombrada Maria de color de quatro años hija de una Negra nombrada Mariana que Compre y es mi voluntad hacer Donacion Entre Esclauos a Doña Juana de Bora mi Sobrina hija legitima de Don Antonio de Bora, y Parson, y de Doña Catalina de Bora y Daga de mi Pedimento, y me concedio la licencia incerta, y dese fecha entregue la referida esclaua dicha Doña Juana, y para que tenga titulo bastante para gozarla, y poseerla como propia propia thengo por bien con el presente que hago gracia, y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable Mas que dicho llama intervivos y parte pre-
sente alg. Mencionada Doña Juana de Bora dicha Esclaua nombrada Maria para que la goze, y posea como suya propia y haga y disponga della lo que le paresciere, y por bien tuviere pa-
ra lo qual me desisto quito, y apodero del derecho, y accion propie-
dad dominio, y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dicha Esclaua tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo renuncio, y trans-
paso en dicha Dª Juana para que haga, y disponga della como de cosa expresado en virtud de esta Donacion que le hago la qual doy por invinida, y de tiempo entregada, y por Ninguna dos quales quiera Faltas, ó defectos que derecho, ó derecho pueda

hauer, y renuncio la ley Hor quirieney Subcessor Maxeo que el
no permite Dar, y Donar por quedeclaro que esta Donacion no es
inmensa ni general de todos mis bienes, y que me quedan los Suficien
tes para mi decencia, y me obligo a hacer por si necesidad nacen
ahora, y en otro tiempo, y no la revocare, ni contradire ni en mi vida
en otra ella en manera alguna antes bien, y cumplimiento de
lo mis bienes, y rentas que conforme a derecho pueda, y de
uo obligar, y soy pedor Cumplido a las Justicias, y Jueces que
de mis Causas conforme a derecho puedan, y deban conozcan
en especial a las de este mi obligado ante quien quisiere
cion renuncio obligo, y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad, y la ley que dise que el Balon debe seguir el fuero
de los reos para que lo referido no me exemen Emplazan
y aprension como por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio las Demas leyes fueros
y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe = Estando
presente a lo Contenido en esta escriptura Yo la dicha Doña
Juana Xbora haviendola oydo y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y
como, y agradesco a dicho Muy Reverendo Padre Maestro Fra
Andres de la Paga mi hijo el beneficio que me hase en la
Donacion de la expresada Sambria nombrada Maria
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Agosto de mil setecientos veinte y seis a. y lo otorgo ante es-
cribano y de el presente testigos que fueron Dn Luis Mexiano, Dn Fran. Guzman, y Dn
Fermando Sendo testigos Dn Luis Mexiano, Dn Fran. Guzman, y Dn
Diego Coral presentes =

Fr. Andres de la Paga

Doña Juana Boza

Ante mi

Lorenzo de Alcarraz

no
se

Cruz real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Obligª de mancomun.

Dr Cipriano Alvarez SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dª Catharina de Loyola

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dr Cipria no Silvestre y Dª Juana Perez Marido y muger Legitimos con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando yo la dha Dª Juana al dho mi Marido para que juntam.te con el hagan y otorgen esta Escritura y obligazion con su firma.to en la forma que irà expresada; y yo el dho Dr Cipriano Silvestre y Juana Perez Marido y muger Legitimos de la una parte y yo Dª Catharina de Loyola y Rosas Viuda de Dn Joseph de Loyola y Rosas Vezina de esta Ciudad de la otra parte Otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Dª Catharina de Loyola y Rosas Viuda de Dn Joseph de Loyola y Rosas Vezina de esta Ciudad o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Ciento Sesenta y quatro pesos quatro Reales de plata doble de a ocho R.s que por nos hacer Amistad bien y buena obra nos ha suplido y prestado en Reales de Contado inclusos sus intereses à Razon de ocho p.r Ciento que nos damos por entregados à Nra Satisfazion y Voluntad y por no ser asi Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la Non numerata pecunia y entrega Suprimera y demas del caso como en ellas se Contiene: Los quales dhos Ciento Sesenta y quatro

de este Dho Deudo y por la Causa y Razon dho Capitan
bromeamos y devajo de dha mancomunidad nos obli-
gamos de los dar y pagar a la dha D.ª Catharina
de Corrolay Rojas ó a q.n como ya espresado su
Poder y Causa huviere, pues los y pagados en mane-
dha Ciud. por Mi Cuenta Costa y Riesgo y sin pre-
juicio de esta accion q.e y dho en nombre qualq.a para
y lugar que a Nos pidan y demanden y Mi dho
nes de qualquier de nos se allen quier en estos
presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito al
uno con las Costas y gastos de la Cobranza pena
de hoy dia de la fha desta Ex.a en Año: de la
firmeza y Cumplim.to de lo que va espresado obli-
go yo el dho D.r Cipriano mi Pers.a y Bienes. y yo
la dha D.ª Juana los mios y de ambos habidos y
por haver y demos Poder Cumplido a las Just.
y Jueces de S.a Mag.d de quales quier Parte q.e sean
y en especial a las de esta Ciud. y Corregimiento
de Jurisdicion nos Sometemos obligamos y Re-
nunciamos el Fuero propio Domicilio y Vecindad
y la Ley que dice que la General renuncia de fuero
de No para que dho Presente nos Compelan y apre-
mien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa
Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes
y Fueros de nro favor y la Gen.l que lo prohibe: Y
la dha D.ª Juana de especial Con.to Renuncio las Leyes
del Emperador Senatus Consulto empera. Juris-
niano Nueva Constitucion Leyes de Toro de Mad.d y
Partida, y las demas que son y hablan en favor de
las mugeres de cuio efecto habida avisada por
mi Escr.no y Como entendida de todas las Renuncia-
y apercibo de mi favor para no me valer en Juic.o
dho en manera alg.a y por ser Cierto Juro por
Dios nro Señor y a esta señal de Cruz que hago en
forma de dro que p.a lo otorgam.to de esta Escr.a no he
sido Compulsa aprremiada ni atemorizada por el

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dho mi Marido ni otra Persona en vn.a nombre porque Lo hago de mi libre y espontanea Voluntad, por Com-venirme en mi pro y vtilidad, y que contra ella no tengo hecha ni haré protesta ni exclamacion ni otro instrum.to y si pareciere hauerlo hecho ò lo hiciere lo Revoco para que no Valga en-manera alguna, y me obligo à no pedir absolucion, ni Declaracion de este juram.to à Nro muy V.to P.e ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder, y si de proprio motu, ò cierta ciencia, me fuere Con-cedido no vso de la tal absolucion ni Declaracion pe-na de perjura, y de Caer è incurrir en las penas en que Caen è incurren los q.e quebrantan semejantes juram.tos y a la conclusion dejo vt supra Amen= Fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perv en onze de Nov.re de mil setecientos sesenta y dos años= Y lo firmo de que doy fee= Juana Perez

Ante mi

Francisco de Aycaruro

Not.o

Declaracion de Diego de Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Perv en Diez y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Esc.no y Test.os parecio Diego Noriega Env.o y en nombre del Capitan D.n Matheo de Iraguirre vecino de esta Ciudad de Panama, y en virtud de su Poder que leyo y otorgo en ella en diez de Sep.re de este año pasado de mil setecientos sesenta y tres, ante Don

Dn Joseph Macheo Esn. mayor de Cauildo de ella gra
para comprar y vender, y para azer dazion efectiua de qu
doy fee por hauer visto el Testimonio de dho poder, y de
la sustancia para lo que ha de declarado, de q doy fee
y Dijo que por quanto el dho D. Macheo ha parte en
nombre de dha Ciudad de Panama a D. Catarina de Tirai
negra, Boual vin pasiuiua de Carga Caballi, y de hedad
de dies y ocho años, y como dho la ha visto en
esta Referida Ciudad de Panama con el Dinero que para
este efecto le remitio dha D. Catarina, y no habiendo di
cho Macheo remitido el Titulo de su Compra a dha D. Catarina
para la seguridad por ella del dho. que como aboguado de dha
D. Macheo le entregue Instrum. por donde conste que dha
clava le pertenece, y que ella remitio dho D. Macheo compra
da suya, y con el dinero que para ello le embio, a fin de
este Instrum. le venda el Titulo de dha Esclava para no haber
lo remitido dho D. Macheo, y conociendo ser justo lo hauido
en ello y teniendola en efecto como aboguado q[ue] al su Re
ferido D. Macheo Instituye declara por competente declaracio
y confecion como de fuerza sea en fauor con Juram. q[ue] de
mento de parte y demanda de Juez competente que la ne
gra Boual vin pasiuiua de Carga Caballi de hedad
de dies y ocho años que dho D. Macheo ha
ser remitido de suya y dicho de dha D. Catarina de Tirai
en toca y pertenece dha clava por hauerla comprado dho
D. Macheo en la Referida Ciudad de Panama de su orden
y con el dinero que para este efecto le embio, y asi
podra disponer de ella lo que le pareciere como dueño de
dha clava en virtud de esta Declaracion que hace a favor
y cobliga en nombre de su parte a hauerla por firme a
hora y en todo tpo, y no yr ni venir contra ella en
manera alguna, a q[ue] firmeza y cumplim. obligo a
bienes de dho su parte hauidos y por hauer, y en forma
bre dia lo firmo cumplido dho Juramento y Juez de q[ue] doy
fee lo firmo con dho aguardiente q[ue] de vsan para que dho

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

609

reprimido me compelan y apremien como por
vencida pasada en autoridad de cosa jusga
da vsare que Rumoio las armas Reyes fuero y vsos del
lugar Grabanse y Magrad que la Cronicè, y Carlo dijo cum
go y firmo viendo Teniente D. Barrabasme de Cuia y Jph
Marquez y Juan Jph de Aguirre, presentes =

Diego de Noriega

Ante mi
D. Prudencio de Arcaraun
no de Su Mag

Chamelacion
de D. Luis Carrillo
y D. Joef Antonio del
Ribero y acosta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecien
tos sesenta y seis d. Antemi el Esno y testigos parecio el S. D. Luis
Carrillo y Torres, y dixo q. hoy, dia que corremos y cuenta à
haver recibido de D. Joseph Antt. del Ribero, y D. Juan
Bauptª Oxangorti, la Cantd. de dies y nueve mil y ciento
ta p. en moneda doble de Cordoncillo, los mismos que S.
Manl. Ribero, por si, y su Compañia titulada en el Comer
cio de la Ciud. de Cadiz, Manl. Ribero, è hijos Navio nombra
da Ciud. de Cadiz de D. Joseph Ramos, y por que se obligo
inclusos sus intereses de Flete Ribero Maritimos que tiro
corriendo, desde la Bahia de dha Ciud. de Cadiz, hasta el
Puerto del Callao, sobre Encinta Tercios Numeros mil à
ciento, quarenta y ocho à ang. y cinco, q. / Contados
por quenta y riesgo de dha Comp. Vinieron Encasa
cados En la Hacd. nombrada Cerro Nacarino, alias el
Aguila Consignados dos tercios en primero lugar

acho Dn. Joseph Antº. del Ribero y entregº. al expresado Dn. Juan Bauptª. Ysarzayga. cuia paga se obligó a que avian al otorgte. los Sres Consignatarios Dn. Joseph Antº. Ribero y Dn. Juan Bta. de Ysarzayga dhos meses prisiones sigs. de la Vegada y dha fragta. del Puerto del Callao en dha Moneda Doble de Condonas segun parece de la Cta. orden Varon otorgada por Dn. Nicolas de Alcalá Queyzeno esno. pco. de dho Cad. de Cadiz su fha en dha a dose de Dbre. del año proximo pasado de Setecientos sesenta y cinco. y dha Cantd. dijo por Entregado que sabia y le todo por no ser en perjuicio de su derecho y renuncio la excepcion del no y leyes de la Nonnumerata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso como en ella se contiene. Enana Contenidas dio por Vista y Chancelada la Expresada Cta. obligacion y Recibo, y por no aver en ella Valor fuerza ni efecto, y por citados los obligados en ella y sus bienes, y les otorgó Chancelada con facultad y facultad para que la hagan sentar en Mayor el original de la citada Cta. obligacion y Recibo para que siempre conste estan pagada y satisfha la mencionada Cantd. y lo firmó con testigos Vecinos de esta Villa Don Miguel Moreno y Juan Joseph de Riquelme de que

Antemi

Dn. Joseph Jarrillo

Dn. Ygnacio de Azcarruna

Dn. Joseph de Ynsa

Dn. Thomas de Mu
ño y Lyaque
Al
Capitan Carlos
Coutiño

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis a. Antemi el esno. y testigos parecio Dn. Thomas Muñoz y Lyaque a quien doy fee conosco y como Pdo. legitimo y Administrador de la persona y bienes de Dn. Joseph Muñoz menes Lobaton Capellan propietario del Navio nombrado de que fue Dn. Luisa Moreno de Havana Confesor

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Vale Recibido del Capitan Carlos Cortes la cantidad de Veinte y dos Pesos bajo lo Convenido en Mes año Cumplido el dia dies de Julio proximo pasado deste año de la fha del Censo de Setecientos sesenta y dos p. guarda- dor Real disp.to en la Casa que posee en la Esquina de la Pescaderia de la Benedicta Mad.na a favor de los Arbitrarios de que se dio por entregado ami Satisfaccion y Voluntad y por no ser mi Recibo Expresso se renuncio la excep.n del Caso y Leyes de la Nonnumerata y Cuenta para su entrega paga de el Recibo y demas Reales Casos como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmé siendo testigos Bartholome Ma Juan de Figueroa y Lucas Alcazar

Ante mi

Orencio de Aycaguer
no.s y Rec.s Mag.d

Vera=
El Sto=
Al
Gral Dn Juan Antonio de Rivero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Thomas Muñoz y Reyna que doy fee conozco, y como Apod.do Gen.l y Adm.r de la Persona y Bienes de Dn Joseph Muñoz Ximenez Cabason su hijo Capellan Exopriet.o del Navio nom.do Minerva que fundo D. Luis de Reno de la Havana, Confesso haver Recibido del Son. Dn Co. Juan Ant.o del Rivero la Cant.d de treinta p.s por lo Convenido de Mano Cumplido el dia dies de Julio proximo pasado deste año de la fha del Censo de mil p.s Redim.le imp.to a favor de dho Arbitrario sobre la Casa que posee en la Plazuela de Santa Ana. de que doy por entregado ami Satisfaccion y Voluntad y por no ser mi Recibo Expresso se renuncio la excep.n del Dolo y Leyes de la Nonnumerata Cuenta para su entrega paga del Recibo y demas Reales Casos como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmé siendo tgos Bart.e Maria Juan de Figueroa y Luis Alcedo nuevo pres.te

Ante mi

Orencio de Aycaguer
no.s y Rec.s Mag.d

Depago
Dn Tomas Muño
A
Da Phora de Salazar

En la Cu.d de los Reyes del Pu.o en dies y ocho d.s del mes de Abril de mil
seis.tos y seis.ta a.s ante mi el Esc.no y test.os parec.o D.n Thomas Muño
y juro que ag.do doy fee que Conozco y Como.o Cav.o y Alm.te de la por
y vecino d.o D.n Phe Muño Dimas de Salazar, Capellan prot
tario del Arzob.do xpio de Lima que fueron las.s D.n Maria
de Mazaña Conjuges haven.s Cabido de D.a Rosa de la
torre, la Cant.d de Setecientos y Cinq.ta pesos de
de a ocho ensayados y marcados, y el d.o D.n Pablo Corrido
de Mn año Cumplido el Dia diez de Julio proxo.o pasado
de este año de la fha de Esta Carta de Dote y Arras
Propio.s bienes de la d.a D.a Rosa de la Torre, y
Cinq.ta pesos

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

persona por mas ni por el todo que por el
pre sean pena de pagarle los perjuicios daños
y menos cabos que en razon dello le siguieren, y
recrecieren con las costas de la Cobranza: Acia firme
za y cumplim.to obligo los Bienes dcho Comunes hab.
dos y por haber = Y otorgo yo el presente ante lo contenido
en esta Esc.ra yo el dho D.n Blas de Quiros haviendola
oydo y entendido: otorgo que la acepto en mi favor segn.
y como en ella se contiene y recibo en Arrendam.to el
dho Puente de Lumaguana que llaman de Paullo p.r
tiempo y espacio de quatro a.s que hande empezar
a correr y contarse desde el dia Veinte y dos de Dic.e
deste año en adelante y por precio y en cada uno de
doscientos veinte y cinco p.s g.s me obligo como fiador
y à D.n Juan de Quiros mi hijo Como principal
en virtud de su carta misiba escrita dcho Gen.l
D.n Miguel Valiente, en el Pue.blo de Lumaguana sie
te de Cabose deste presente mes y año que origl. le
tengo entregada, à pagarlos al dho Gen.l D.n Miguel
Valiente ò q.n le sucediere al empleo de Corregr.
desta Prov.a puestos y pagados en ella, por mi cuenta
y la del dho mi fiador y por mio riesgo, y sin pre-
juicio desta adqu.n y de otra qualq.a parte y lu
gar que deste pidan y demanden, y mis Bienes, y los
dcho mi fiador de allen quien estemos presentes
ò ausentes llanam.te y sin Pleito alg.o con las Costas
y gastos de la Cobranza al fin de Cada año como
fueren Cumplidos; demas de lo qual me obligo à
que durante dho tpo no desaze dho Puente pena
de pagar su Arrendam.to como dicho manifiesto

y en nom.re dho mi Cmano como mi fiador haga
de deuda y negocio ageno suio propio y de libre de cual
obligado, y sin que contra el mio como tal ni mis
bienes, ni otra Persona alg.a ni los suios sea necesario
hacer ni se haga dilig.a ni excucion ni otro Auto
alg.o de fuero, ni de dho, por g.l que todo beneficio y Re
dho con el dho las autenticas espresas y especiales en
dho de mi parte especial y espresam.te Renuncio, y
la firmeza y cumplim.to dlo q.e va expresado obligo
mi Persona y bienes, y los del dho mi fiador y de
ambos havidos y por haver. Todos los otorg.s dan
Poder Cumplido à las Justicias de Su Mag.d de qual
quier partes que sean y en especial à las de esta dha
Ciud.d y como à cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos
mos obligamos y Renunciamos el nro propio fuero
Domicilio y Vecindad y la ley que dice g.l el Derecho
dove se sigue el fuero del Reo para que à todos nos
nos executen Compelan y apremien como por Sen
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
que Renunciamos las demas leyes fueros y dho de nro
favor y la Gen.l q.e lo prohibe. Fha es fha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve de Agosto de
mil set.tos noventa y seis a.s Testigos que fueron
presentes Juan Fran.co de Figueroa y Luis Moreno y Bart.e Cria
Vec.os de dha Ciud.d y lo firmo el otorg.te de que doy fee
Yo el Esc.no Rl.o doy fee que conozco al otorg.te
otorgaron y firmaron siendo Testigos Juan Fran.co Figueroa
Luis Moreno y Bart.e Cria vec.os — Y dando le a leer
mar al dho otorg.te de Suso dijo no saber escribir y lo hizo
so ante Testigos dhos Testigos. Rl.o doy fee

Figueroa del otorg.te y por Testigo
Juan Fran.co de Figueroa

Jorem
Lorenzo de Aguirre
Ante mi
Diego Mag.s

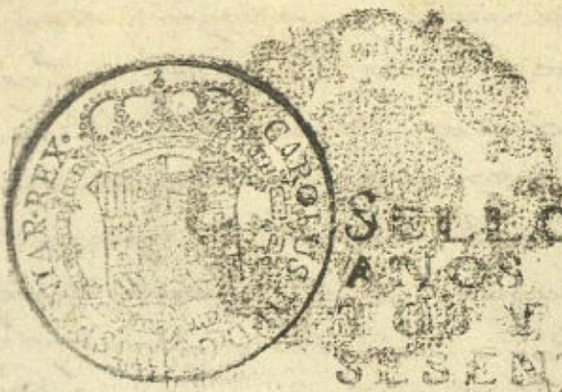

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y
uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis
años ante mi el Escribano y testigos parecio el Pbro
Dn Domingo Carrillo y Garvel Presbitero a quien doy fee conozco y co
mo Capellan propietario de la Capellania que fundo Dn Bernardo
de Lagunas y Dª Marcela Padilla confiesa hauer recibido del Dn
Domingo de Orrantia Alcalde ordinario de primer voto Real Au
diencia Alcalde Teniente de Alferez del Gral Dn Juan Domingo de
Orrantia Alcalde ordinario de vara y Regidor la Cantidad de ciento

y vinquenta p. poco corrido de dho año que se cumplio el dia veinte
de Julio proximo pasado de este año de la fha de este Instrumento
p. quien dho Almirez de cinco con cierto de Gral D. Juan Do-
mingo de Yral de la Castellania de aquel dho Presidio con encargado de la Sala
tad, y por no ver de presente un Reino Cmun de la Exposicion de dho
Poder de la nominada de cuia virtud dho Otorgante dijo
ella se contiene y acordo Reino y Carta de pago en forma a favor de
para dho dia Joseph Lopez Dl Barcelone de Cria de
Mendano y Juan Jph de Rosales

Ante mi

Dn Dnio Jph Dl Barcelone Otorgante

Dn Dnio Jph Dl Barcelone

Recivo y Pago
D. Mariano Vlaca
hua de
Conde del Monte
blanco

En la Ciudad de Mexico del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil
setecientos veinte y seis años ante mi el Escno y Testigos parecio
Mariano de Vlacoa criado y en nombre de D. Maria Teresa de
Salazar Albarca heredera de dho D. Juan Jph de Berpia por
dho de Poder otorgado en el Pueblo de Mira Flores Jurisdiccion de
Reyno del Cercado de esta dha Ciudad vuelta veinte y ocho de este
corriente mes de Agosto y año de la fha ante Phelipe Jph de Rosales
de Provincia para que en lo que via declarado que en virtud de
me entrego para que lo inserte en este instrumento y dio Carta de Pago

Aqui el Poder de Arriba

En conformidad de dho Poder dho inserto y declarando en nombre
de la dha D. Maria Teresa de Salazar confeso haver recivido de
Jph de Balda Cacho y apoderado del Conde de Monte Blanco de
ocho de Vanadigo vinquenta y ocho Tercios venados y un Ter-
cio Capillado todos con esta marca CMB los mismos que
mino de la Ciudad de Cria D. Thomas Baldes Alcaide ordina-
to D. Juan Jph de Berpia en esta forma los Cuentos y nueve Ter-
cios en el Navio el Gallardo de Mtre D. Jph Antonio Pue-
la trae en el Navio Nstra Sra de Maria y Jph Elias la Concepcion
Mtre D. Miguel Domingo de Zarruna, y los Diez Terci[illegible]
tercios capillados Restantes en el Navio la Fama de Mtre
D. Jacinto de Berpia todos Registrados de quenta y riesgo de
Testamentaria consignados y entregados a dho Conde de Monte

En reyno.
SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En el Pueblo de Mixaflores dela Cúrgad delos Reyes en veintiocho dias del mes de Agosto de mill setecientos Sesenta y seis años antemí el Escrivano y testigos parecio Dona Maria Leonor de Salazar Vesina de dha Ciudad y Vecinte alpresente enestte dho Pueblo a quienoi fee conosco y como Abraca thenedora de Bienes de Don Juan Joseph de Beytia difunto y protocuda portal enel Poder para testar que otorgo antemi otorgo que dara y dio supoder cumplido el necesario en derecho a Don Mariano de Vaostia para que en nombre dela otorgante y Rpresentando supropria perso na pida demande Reciva y cobre judicialmente delos Conde de Monte Blanco o de quien con derecho deva los Fanos de Noga de Castilla que Don Thomas Balois Remito delos Rynos de España pertenecientes ala testamentaria del dho difunto quepor auto proveido por los Señores Regentes desta Real Audiencia delemandaron entregar ala otorgante envirtud del qual y deste Poder para la dicha Recaudacion y cobranza dando della Recibos carcas de Pago confes de entrega o Renunciacion dedla enlo queno fuere dequerente; y siendo Voces dela dha cobranza fuere necesario conpa dex enjuicio parezca enel anteellas justicias y Jueces de su ma gestad quecon derecho deva y ante ellas o qualquiera dellas haga los pedimentos Requerimientos y demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan hasta quela dicha cobranza tenga cumplido efecto y fecha quecea ejecutada lo que la otorgante le tiene comunicado; dando Poder quepara todo dicho anexo y conexidente dependiente y necesario se le da y Con pa con libre franca general Administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de enjuicio jurar querellar ejecutar concluir y ala firmeza y cumplimiento delo conteni do enestte Poder y que en su virtud resultare, obligo los Bienes de dha testamentaria enforma y asi lo otorgo, fee

mō y no quedo en Rx.ō sino asupedimento dēsto testigo y d.n
Sagal Don Melchor Ximenes y Don Manuel de Mena presente

Dª María Leonor
Salazar

Ante mi
De
Dn Joseph Razam
no Pco y Pub.ª

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Joseph de Balsa Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres, Otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi Poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Dn Juan Joseph de Balsa mi Hijo, Vecino de esta Ciudad, y Alcalde de Primer Voto en ella, y a Dn Juan Joseph de Balsa mi Sobrino, Vecino de la Ciudad de Montevideo

Obligas. 2
D.n Pedro Laredo
y Palinas
a
la Condesa de Vista
Florida

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sr. Luis Carrillo de Albornoz en nombre de la Condesa de Vista florida su theniente y en virtud de su poder que exhibio, y en nombre de Don Pedro Laredo y Palinas vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare realm.te y con efecto a la S.ra Condesa de Vista florida, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de nueve mil noventa y tres p.s quatro r.s y medio d. procedidos de varios efectos de Castilla que me han sido de los que le vinieron de su cuenta en el Navio nombrado la Ventura, los quales he recibido a mi satisfaccion en calidad y precio, y de ellos me doy por entregado a mi voluntad y por razon de ser su recibo de presente renuncio la excepcion del otorgo y ley de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene = los quales dhos nueve mil noventa y tres p.s quatro y medio r.s debo dho dia y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a la dha Condesa de Vista florida, o a quien con ya expresado su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d por mi cuenta costa y riesgo, y sin pleito ni esta asignacion y dro entera qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes resulten quien ore y presente o ausente llamam.to y sin reciso alg.o con las costas, y gastos de la cobranza para de hoy dia de la fha de esta escritura en mano: a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder cumplido a los Jueces de Sus Mag.des de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero reo para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros en mi favor y la Gen.l que lo prohibe. Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Sept.e de mil setecientos sesenta y siete años. Y lo otorgo ante mi yo el pres.te Escr.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo viendo todo Don Fran.co Xavier Luis Medrano y Don Juan Jph de Figueroa testigos

Pedro Laredo

Ante mi
Fran.co de Ruiz Carruncho
no.s de Sus Mag.des

Ante mi
Fran.co de Ruiz Carruncho
no.s de Sus Mag.des

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Plasma de Sax
Juan Sax
taxero

H. Pascual
Felix Pascual
Juan Romero

En la Ciudad de Orihuela en diez días del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años Antemi el Escribano, y testigos parecio Dn Manuel Antonio de Borja, y Echavarria Alcalde del crimen por el Provincia de esta Real Aud.a, y Antemi dijo que causa exe-cutiva por parte del Sr. Dn Pascual Francisco Borrigues contra los bie-nes de Bernardino Perallon por mos Marcos Plasa que le en-trego para que le hiciese un frontal que no entrego hasta su fallecimiento, y para la aberiguacion de la cantidad debe Marcos que reclama Sepulcion pretor. en la Real Carcel de corte en virtud de mandamiento de dho Señor fue a Felix Pas-palda y Juan Romero Oficiales que trabajaban en la tienda de Plateria dho Bernardino, y les tomaron sus Declara-ciones, y habiendo pedido que les diese Volunta por no Rel-tar culpa en ellos dho traslado a dho Dn Pascual, y Su Con-sentimiento por auto proveido hoy dia de la fha por dicho Señor fue mando les diese Volunta dando fianza Vtas la qual le han pedido los dhos Felix Pascual, y Juan Romero haga y ha-biendolo en efecto como dicho, y Sauedor de derecho, y lo que en este Caso le conviene hacer, dixo que estan presos y encarcelados en la Carcel y prision donde se hallan al dho Felix Pascual, y Juan Romero, y reconuiene su Carcelero Comenta-ri cave, y ellos seda por entregado, y renuncio las Leyes de la entrega por non Exedente, y fiador, y fio al dho Caso dho y seis lugo en tal manera que no se ausentaran, ni Hagan ni-gun ninguna Fuga ni Mudanza sino que se mantengan prompto, y Manifiesto para lo su

xclas mande por el señor Juez de la Causa, y para lo que sea competente, y a ella conforme sin apartarme para ello termino ni plazo alguno, y en su efecto pareciendo ante todo quanto contra los dichos Felix Hipolito, y Juan Romero sea pedido, y sentenciado en la final determinacion de la expresada Causa llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Contumacia como de Justicia, y llano pagador que deve constituye haciendo como para ello hace deuda, y negocio ageno suio propio, y de sus herederos y sucesores, y sirue que contra los dichos principales mismos tenga ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni hechar diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho por que este beneficio, y remedio con el las autenticas expresas, y expresadas especial, y expresamente renuncio= A cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial, a las de esta Corte, y corte donde fuere, y jurisdicion de donde se obliga, y renuncia el suio propio domicilio, y vecindad y el priuilegio de la ley que dice que clausa de sepan el fuero de su reo para que ante el se execute le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada= Y de su renuncia la de las leyes fueros, y derechos de su favor, y la general en forma, y asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Manuel Joseph Luis, y Mezano, y Andres de Sandoval presentes=

Luis Barruso

Ante mi

Andres de Sandoval

no

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Fianza de Car
D. Manuel Borgaza
Fha. de Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mill setecientos sesenta y seis años, Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, y Antemi se siguen Causa de execucion por parte de D. Christoval Juan. Rodriguez contra los Bienes de Bernardino Bendallos por unos estrados de plata q. se entregó para q. le hiciese un frontal q. no entregó hasta su fallecim.to y p.a la averiguacion de la ocultacion de dhos estrados y reselada separacion presos en la real Carsel de Corte en virtud de sentencia del.to de dho S.r Juez á Augustin de Torres Oficial de Platera para en latiempo de Plateria de dho Bernardino y se le tomó su declaracion, y haciendo pedido q. se le diese notizia p.a evacuar el por el dho traslado dicho D. Christoval, y de su Consentim.to por auto proveido hoy dia de la fecha por dho Señor Juez mando se le diese notizia dando fianza del dho lo qual le ha pedido el dho Augustin de Torres haga, y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor de su derecho, y de lo que en este Caso le Compete hacer, otorgó que tenia presos y encarselados de la Carsel, y prision donde se halla el dho Augustin de Torres y se Constituye su Carselero Comun de esta Ciudad por entregado, y renunció las Leyes de la entrega por no se exceptuentes, y fiaba, y fió al dho dicho, y se obligó en tal manera que no se ausentará ni se fugirá á ninguna Iglesia, ni Sagrario sino que se mantendrá prompto, y de manifiesto para lo que se le y restituirse de la Carsel, y prision de donde lo hasacado luego que se le mande por el Señor Juez y por esto que lo sea Competente, y de ella Conoza renunciando para ello

termino niplazo alguno, y en su defecto lo tuvo por
todo quanto en dicho Augustin Tovar se fuese y pro-
nunciare en la final determinacion de la expresada Causa
cumplida y cumplidamente con las Costas y gastos de la Cobranza
como rebelde y ultimo pagador que se constituye haciendo
como para ello hace de suya y negocio ageno suio pro-
pio, y delibre deudor y obligado y renuncia contra el dicho prin-
pal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea necesario hacer ninguna diligencia ni execucion ni
otro acto alguno de fuero ni de derecho porque este beneficio y
remedio con el de las autenticas y especies expresas especial
y expresamente renuncio= Para cuia firmeza y Cumpli
miento obliga su persona y bienes habidos y por haver, y dio
poder Cumplido a las Justicias y Jues de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdicion se somete obliga
y renuncia el suio propio Domicilio y Vecindad y el pri
vilegio de la Ley que dise que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo referido le executen Compelan y
apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada
sobre que renuncia las demas Leyes fueros y derecho
de su favor y la general que lo prohibe y assi lo dispuso otorgo
y firmo siendo testigos Juan Joseph Figueroa Luisca
no y Andres de Barrio real presentes= entre renglones= Dela-

Manuel de Vergara.

Ante mi
Ignacio de Arteaga
Escribano Real

✠

Tu real.

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

Vara de Alcalde Ordinario Ante Mi Escribano Publico y Testigos Caballero a Hipolito Bruno y la Sierra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mill sete cientos sesenta y seis años. Ante mi el Escrno y Testigos parecio Santiago Caballero a quien doy fee que conosco y dijo que por parte de Hipolito Bruno y la Sierra ante el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Bolea y Peyneria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta real Audiencia y ante mi se sigue Causa executiba por parte de Dn Christoval Fran. Rodriguez contra los Bienes de Bernardino Zaballos por unos efectos de plata y Licencia para q. le diesse un frontal q. no entrego hasta su fallecim.to y p.a la averiguacion de la ocultacion de dhos efectos q. se le declara se presento en la real Cassel de Corte en Virtud de mandam.to de dho S. Juez a Hipolito Bruno de la Sierra Oficial que trauaja para entalladura de Plateria de dho Bernardino y se le tomo su declaracion, y habiendo pedido q. se le diesse vista de lo resultan Culpas en el dho traslado a dn Christoval y de su Consentim.to fuesse proveido oy dia de la fha por dho S. Juez mando se le diesse vista de lo q. Haze lo qual le hapedido dho Hipolito Bruno de la Sierra haga y poniendo lo en efecto como cierto y sabedor de su Dho, y de lo que en este Caso le Conviene hazer, otorgo q. execute pasos y encargos dados de la Causa y prision donde se halle dho Hipolito Bruno de la Sierra y se Constituye su Causelero Comentrallanse y del sea sometiendo y renuncio las Leyes de la entienda por no ser de presente, y fha la y fio al uso dicho, y se obligo en toda manera que no vendra ni refugiara a ninguna Yglecia ni Sagrario sino que se mantendra pronto y de manifiesto para boluerse y restituirse a la Cassel y prision de donde lo hasacado luego que se le mande por el Señor Juez o por los que sea competente

y ẽ ella Conozca y siempre guarde para ello termino
plazo alguno y en su efecto pague a el otorgante todo lo que
le contra el dho Dn Phelipe Bruno de la Cueva y seguro pare y se
remate en la final determinacion de la dha presente Causa
llana m.te y simple con las Costas y gastos de la Cobranza
como sufiador y llano pagador que se constituye haciendo
como para ello hace suya deuda y negocio agena cosa propia
y de libre deudor y obligado, y renuncia contra el dho pral y
sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios sea
sea dho hacer ni se haga diligencia ni excepcion ni
acto alguno de fuero ni de Dho por que este beneficio y remi
cion de las auttenticas expresas y expensas especial y expresa
mente renuncio — Asi lo firmo y Cumplim.to obliga su pe
sona y Bienes. Muebles y por auer y dio poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de su obligacion para que a lo referido
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y ju
risdicion se somete obliga y renuncia el suio propio Domicilio
y Vecindad y el privilegio de la Ley fin de este de que se quexa
de lo que fue hecho no fecho no executo Compelan y apremien como
sentencia pasada en Cosa juzgada sobre que renuncia las le
mas Leyes fueros y Derechos de su favor y la general
que lo prohibe: y assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Juan
Joseph de Figueroa Luis de Cedeño y Andres de Sandoval
presentes =

Santiago Cavallero

Ante mi

Orenado de Aycaxuru

no Real de Su Mag.d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Señor D. Felipe Colmenares, Alcalde Mayor = Alcalde Mayor: La adjunta escritura informada á Vmd. del estado y modo que ha ocurrido D. Joseph Tavar, official Real de Caya que en una escritura de un mil dos cientos y cinquenta pesos que debe pagar en dho Puerto, la que he puesto á nombre de Vm. no dudando de su favor procurara cuentas pago y recibido que lo haia, segui ra la orn que le diere D. Dominguez cuio cuidado he delado esta Dependencia por estar proximo a ir quix viaje ala Havana, en todas cuias deseo verme á Vmd. interin pido á nro S. le Gue. m. a. Cadiz veinte y oc tubre de mil setecientos sesenta =

Pl.m. de Dmd. en m. de Pedro

Nicolas Taxdy

Esta copia concuerda con la carta orix.l q.e comprehende que para efecto de vacanla me fue cometida, por V.S. mingo Cureau vezino y de esta comersio aquien la di en y firmara con su hijo a que me remito: Para que conste asu Pedimto la signo y firmo en esta á onze de Nov.e de año de mil setez.tos setenta y un

Domgo Cureau

Juan Vizt Mathes

Damos fee q.e D.n Juan Vz.te Mathes de q.n paresce fue signada y firmada la copia anter.te en papel comun de esta numn por y ante testigos vsales hoi dada y da en esta fee y en todos sucesos Y para q.e conste Damos la presente en esta Copia=

Diego Cano

Casimiro Pinto

Bernardino Faro

=

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dep.do
Don Luis
Carrillo
A
Frâl Dn Miguel
Valiente

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Sep.e de mil setecientos se-
senta y seis ante mi Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Sanchez Pbro. de
vecino de Viñas del Dr. Juan. de la Rota Cura y Vic.o
de la Doct.a de Chilca, y dijo, en este Arzobpado nombrado por el
en el Codicilo que otorgó ante mi en diez y nueve del Mes. de Enero
pasado de mil setecientos y sesenta y Cinco de cuia disposicion fa
llecio segun dijo y fee y de conocer al otorg.te doy. como tal Albacea
confesó haver Recibido del Gen.l D. Miguel Valiente Corregi-
dor y Just.a mayor de la Prov.a de Cañete, la Cantidad de ciento ochen
ta y un p.s cinco D, por lo cobrado de ciento tres dias desde Vein
te y quatro de Junio del año pasado de setecientos sesenta y Sie
te hasta cinco de Oct.e deste año en q.e fallecio dho D.r D.n Juan del
Synodo que gozó como tal Cura de la Doct.a de Chilca en la re
ferida Prov.a de Cañete. Reservo por otorgado an Recibos
cion y Voluntad y para no ver mas Recibo de prej.te Renuncio las
excepcion del año y leyes de la Nouisum.ta y demas prueva contra
la paga del Recibo y forma deste caso como en ella se contiene
lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo Sien-
do testigos Bart.me Fran.co Luis Medrano y Juan Jph de
Figueroa pres.tes

Antem.
Don Luis Carrillo
Ante mi Lorenzo de Arcaxuno
no.s
Es de su Mag.d

Chancelleria
D.n Phelype Colmenares
Nauarro
A
Pr.e Jose Garan

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Sep.e de mil setecientos se-
senta y seis D. Antem el Esc.no y testigos parecio D.n Phelipe Colmenares
y Cordova en voz y en nombre de D.n Pedro Landi vecino y del Comer-
cio de la Ciud.d de Cadiz y en virtud de su Carta oden que en testimonio dada
por D. Juan Vic.te Machoro Esc.no Pub.co de dha Ciud.d de Cadiz me entrego de
la cierta en este Antem.no cuia Carta oden testimoniada tiene fecha
de Cadiz seis de Oct.e del año pasado de setecientos y sesenta y nueve
de la cierta es del tenor Aquel tenor. Dn.te

Y conconformidad dela dha Carta dotⁿ del Referido D.ⁿ Pedro Tandi
y en su nomᵇʳᵉ confiesa haver Recibido de D.ⁿ Joh Jasan ofizl Real
dlas Cajas dla Ciud de Guayaquil, la Cantidad de mil doscientos
y sinquenta p.s en moneda Doble de Columnas, los mismo, por que
se obligò en dha Ciud de Cadiz à favor del dho D.ⁿ Pedro Tandi, y
de quele otorgò Cart. de obligaz.ⁿ à pagarselo, ò la Persona q.e en su nom.
los hubiese de haver en dha Ciud de Guayaquil alos treinta dias
mesos siguientes, Contados desde el dia de su llegada alla Ciud de Guay-
aquil, como mas largam.te parese dha Cart. otorgada Ante D.ⁿ Juan
Joseph Matheos Escrn. Pub.co de dha Ciud de Cadiz su fha en ella en dies y ocho
de Junio del año pasado de Setecientos y sesenta. Y de dicha Cantd. se
dio por entregado en nom.bre del dho D.ⁿ Pedro Tandi, y por no ser
su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Oro y Leyes dla
non numerata pecunia y entrega, prueba y demas del Caso Com.
en ella se Contiene. Cuia Cantidad ha Recibido para executarlo
con ella dotⁿ que le tiene Comunicado D.ⁿ Domingo Cuesta
como lo previene dho D.ⁿ Pedro en la citada Carta con inserzion
Y en su Conformidad dio por Nula y Chancelada la citada Cart. de
obligaz.ⁿ y por ningun Valor, fuerza ni efecto. Y por libre al
dho D.ⁿ Joseph Jasan y sus Bienes, y le otorgò Chancelaz.ⁿ en
forma. Con poder y facultad, p.a q.e pueda, ò su Apoderado lo
haga anotar al Margen del Oriz.l dlla citada Cart. Real
para q.e siempre conste enanpagada y Satisfha la mencio-
da Cantd. y lo firmò siendo Testigos D.ⁿ Gregorio Zarate
Bartholome Cria, y Juan Joh Figueroa. p.sy Vez.tes Vezinos
Vnmil doscientos y sinq.ta p.s los ha Recibido por mano de d.ho
Actl Amandarè=

D.ⁿ Phelipe Colmenares

Ante mi
Lorenzo de Arcarazu
Nro Pco de la Nap

Obligon
D.ⁿ Joseph Yarte y otros
de
D.ⁿ Phelipe Colmenares

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D.ⁿ Augustin Joh de Aguirre
Alcalde mad.r de esta Ciud y el Coron. D.ⁿ Augustin Hipolito de Landa
Vizcaino y Vezinos de esta dha Ciud ambos dos juntos de mancom-
un y à voz de uno, y Cada uno de nos, y de nuestros Vienes, que tenemos y pose-
emos todo insolidum Renunciando, como Capecial, y expresam.te Renuncia-
mos las Leyes de Duobus Reis de debendi y la authentica presente ita
de Junio de mil vezcien Cobdice de fide Jusoribus, y del beneficio y Remedio de la
tos y setenta años ante cion y excucion, y demas Leyes fueros y dro que deben Renunciar

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS DE
1760 y 1761

mi el Gn.te por parece ql
Dn Juan Josph de Bel
y unos a quien doy fee
que conozco y dho
que p.a otorgar
en la Ciu.d de Cal
porcion de cien
p.s en este vecin
zaron demand
comun con el
dum y mancom
tin Josph de
Vga Philipe
cal y vecino
ta Ciudad con el
con el D.n Augustin de Zar
zabu y Salazar
del D.n Philipe de Colmenares
p.s la cantidad de quatro mill
cientos veinte p.os con el plazo
hi porcion y intereses que con
ella se confiesan y reconocen
de que el referido D.n Augustin
zin Josph ha solicitado que
se le saque de la obligacion
eng.o en q.e asi convertido lo que
se apercibe en su d.ho oficio
quision de Cam.a de un mil a
Jexico q.e Philipe de Colme
narco que ha combenido con
su vecindad con tal de ser su
lugar se subrroque el dicho
gamo quien estando presen
pagarlo dicho q.e se obliga
demancomun con el mencio
nado D.n Augustin de Zarate
buena razon de uno y cada un
de ellos por si por todo
in solidum renunciando las
leyes y fueros que deuen re
nunciar los que se obligan de
mancomun in solidum a dar
y pagar lo que dara y pagara
assimismo D.n Philipe de Colme
narco dagan y por razon y causa
hubiere la cantidad de los dos
mil quatro cientos demanden
veinte p.os al plazo estipulado
ya sea mi no apagada la in
teres y costas por cuio mo
tiempo en que se demorare
la satisfacion en la misma
forma aunque a tanta obliga
do el dho D.n Augustin Rey
de parte a parte de q.e se hace
dela Escritura dela Hacienda y nos obligamos
remitte de esta dha Ciu.d obligan
dose a cumplir lo que contra
como en ella se hace mencion
mayor abundamiento y cada
p.o en razon de dicha cantidad
con renunciacion de las leyes
de la entrega ya su firmeza
y cumplim.to obligamos vienes
habidos y p.os haviores con poder y

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

longue se obligan de mancomun in solidum, co
mos en ellas se contiene, y debaxo de dha Mancomunidad otorga
mos y pagaremos y Calm.te y confesamos a D.n Philipe Colmenares
mil ciento veinte p.os que por nos hacen amistad buena y bue
na obra nos ha suplido y prestado en Val.a de contado p.a la ha
bilitacion de la Mina de Boca de Amotape que tengo yo dicho
nuestra Satisfaz.n y voluntad, y por no ser asi pido y
nunciamos la excep.n de dho y Leyes de la Nouenerata
se contiene los quales dhos quatro mil ciento veinte p.os de
cada uno de ellos por si por todo
mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho
Don Philipe Colmenares y Cordova, o a q.n
poder y causa hubiere puesto y pasados en esta dha Ciu.d
cion y dho en otra qualq.a parte y lugar que nos pidan, y
ex estos nos presentes o ausentes llanam.te y sin strepito alg.no
costas costa y gastos de la cobranza para de hoy dia de la
dha Esta Ciu.d en seis meses, y si cumplido esto no hi
ciesemos la paga por el mas tiempo que la demorasemos
nos obligamos a satisfacerle al dho D.n Philipe de inte
reses de seis por ciento hasta el dia de la R.l paga, sin q.e
por esta clausula dexe de ser executiba esta Ciu.d por la
expresada Cant.d y sus intereses dispensa la prueba q.e en.go
se alega en el contrario y declara.n simple de de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SIGUIENTES
SIN VTILIDAD PARA NUESTRA MAJESTAD DE 1771 y 1773

vación fuerça y efecto como si de presente renuncio la excepción del Año y Leyes de la
non numerata pecunia y entrega, prueba, y demas
del caso como en ella se contiene y dio por libres a Roz
obligados en ella, y sus bienes y los otorgo
ción en forma y lo firmo siendo Testigos Dn Pedro Ruiz y en
Dn Fran.co Alcorta y residentes Mozos presentes

Dn Phelipe Colmenares

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
ss De Sus Mag.s

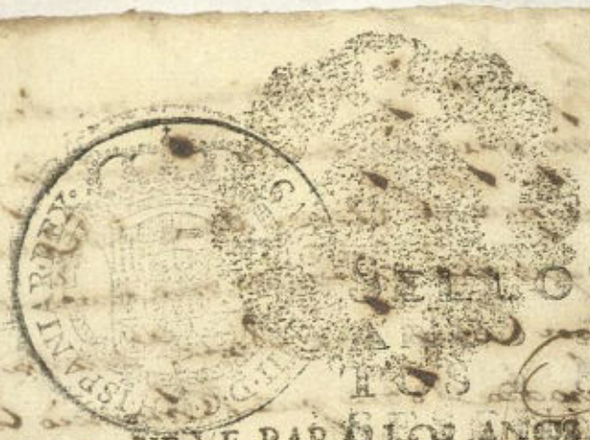

Un real.

SELLO TERCERO. VALE
MIL SELLO
SIRVE PARA LOS ANOS
1766 Y 67

En Buenos Aires en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante el Señor Coronel Don Joseph Antonio de Escalada, Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde, y testigos que se expresaran, parecio presente Don Augustin Josef de Vegazo, Vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo: que por quanto Don Joseph Antonio de Escalada, Vecino de esta Ciudad, le ha pedido y requerido varias veces, y en diferentes ocasiones, le pague, y entregue la cantidad de seis mil quinientos noventa y cinco pesos, que le debe por resto de mayor cantidad, que le prestó, y entregó en dinero de contado, segun consta de la Escritura de Obligacion, que otorgó en favor de dicho Don Joseph Antonio de Escalada, ante el Escribano de Registro de esta Ciudad, en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, y por quanto el otorgante no ha podido hasta ahora cumplir con dicha paga, por no haber tenido proporcion para ello, y ahora se la ofrece, y tiene en su poder, y para que dicho Don Joseph Antonio de Escalada, no le pida, ni demande mas cosa alguna, ni parte de dicha cantidad, ni de los intereses, que ha devengado, y devengare hasta el dia de la fecha, por razon de dicho principal, y para que pueda cancelar, y cancele la referida Escritura, como si en ella misma se contuviera, y para que pueda usar de ella, como de cosa suya propia, le da, cede, y traspasa todo el derecho, y accion, que tiene, y le pertenece a la referida cantidad, y a

[illegible] Audiencia y Corte a cuio fuero y jurisdicion me someto
[illegible] obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y ve
[illegible] vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el
[illegible] fuero del reo para que ante el presente me executen
[illegible] compelan y apremien como por sentencia pasada en
[illegible] autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las le
[illegible] leyes fuero y derecho de mi favor y la gen.l en forma
[illegible] en fecha ut supra siendo testigos los Reyes del Peru
[illegible] y lo firmo por otro y ruego de dho. Lamil Berrio Sotomayor
[illegible] de ag.a yo el pres.e de mo. doy fee q. conozco a
[illegible] otorgante y firmo viendo testigos Bartholome
[illegible] Sebastian de Vrquiosa y Luis Herrero ess.

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no. Pub.co de Indias

Pagase
el Sr. Dor. Domingo de Velasco
el Sr. Dor. Don Pedro Yañez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mill setecientos sesenta y seis ante mi el escno. y testigos parecio el Licenciado Domingo Velasco Presbitero abogado y fiscal Conssal. y dijo Capellan de prestamo de la Capellania q. fundo D.na Juana Falcon y difunto del Sor. Licdo. Dor. Don Pedro Vasquez de Acosta Catedratico de Vispera de Sagrados Canones desta Real Vniversidad de estudios la Cantidad de sesenta p.s por todo cada seis mes cumplidos dichos y siete desde presente mes de Septiembre del año de la fecha del Corso de quatro mill pesos de principal asignados sobre tres por ciento impuesto a favor de dha Capellania que la Cabeza posee en la Calle de la puerta falsa de la Compañia de que se dio por pagado a su voluntad y p.r ante mi recibo de presente renuncio la excepcion del Rio y Leyes de la non numerata pecunia y demas de prueba del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bartholome Sebastian de Vrquiosa y dho escribano presentes=

Domingo de Velasco

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no. Pub.co de Indias

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Juan de la Cruz Carrillo
A
Dn Antonio Lo
reo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de
Septiembre de mil setecientos sesenta y seis ante mi Escno
y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Dances Presb.o a q.n
doy fee que Conozco, y confiesa haver Recibido de D.n Antonio
de Arroyo Mtro de Navio natural de S.n Juan de Paula alias
Matamoros, y Vezino de este Puerto del Callao la Cant.d de Trese
mil p.s en moneda Doble de Cordoncillo, los mismo pesos q. se
obligo en la Ciud. de Cadiz a favor de D.n Lorenzo Carcel, in
cluso en ellos los premios e intereses del Viage q. hiziesen
conforme a la Escritura de Ciud. q. hizo hasta orden del
Capitan de dicha Nave D.n Juan de Paula (alias)
Matamoros, sobre dos Registros Numd. onze, y doze
y Ciento numd. dos, a Reis, q. hizo y ocho entro Nabio
Cargado de Cacao de su Cuenta, Cuia paga se obligo a ha
cer al otorgante en este Puerto, dho. dinero, primo Retorno q.
despues de cumplido el Viage en la referida Moneda de los
Reynos segun mas largamente se contiene en el Testimonio
de la citada Escritura de obligacion y Reconocimiento otorgada en dha Ciud. de
Cadiz en Treinta de Enero del año proximo pasado de mil sete
cientos Sesenta y cinco, ante el D.n Juan Carrera Escno Pub.co y de
dho Trese mil p.s en la referida Moneda doble de Cordoncillo se dio
por entregado a su Satisfaccion y Voluntad, y para no Seguirle
cibo de Pago. y Cumplimiento la Escritura de Viage y Reyes de Retorno.
pequeña prueva embuelta paga del Recibo y demas de este Caso Co
mo en ellas se contiene. En cuia Conformidad dio por Ninguna y Chan
celada la referida Escritura de obligacion y Viage, y por Retorno. Valor para
sa ni efecto, y por libre al obligado y sus Vienes, y le otorgo Chan
cellaria conforme con derecho y facultad, para que pueda
Apoderado la haga anotar en el Margen de Escritura
Original de la citada Escritura de obligacion
y Viage para que siempre conste estar pa
gada y Satisfecha la mencionada Cantidad, y
sus intereses y incluso en ella, y lo firmo Vien

de testigos Baxo Solemne Dria. Joseph Mangueras y Juan Jph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Don Luis Lazarillo

Francisco de Alcantara
no y de Rl Jnog

Depayo.

Dn Joseph Nieto de Lara =

Dª Rosa de Abrill Gallardo y Otras

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Sep.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Nieto de Lara Dixo q.e por Escr.a de Poder q.e tiene del Rl Hosp.l de Naturales de esta Ciud.d otorgada ante el Esc.no de Cam.a de Gob.no en veinte y quatro de Agosto de este año, Dava y Dio en Arrendam.to a Dª Rosa, Dª Josepha, y Dª Estefania de Arriaran, y por mano de Don Pablo de Larrumaga p.do de esta Ciud.d presente la Casa de Tres cuerpos y Cinco p.s q.e ha en la Calle de Mercaderes, que Hace esquina a la Calle de la Merced, por tiempo de Seis meses cumplidos el dia primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante, q.e se han de contar desde el dia q.e se le entregue la Casa en que Vive Don Domingo Fabro Ray, en virtud de Mandam.to de S.a Ex.a y no de otro dia, por precio de Quinientos pesos de a ocho Reales de Plata Sencilla cada mes, y Volunt.d y Jnforme de Dos Peritos nombrados uno por parte de dicho Hospital, y otro por parte de dichas Arrendatarias, la q.l Escritura se ha de Hacer con la Clausula de Sujecion a la Ley, y Renunciacion de la Nueva Recopilacion, y demas Clausulas Conducentes, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura, a que se Remite, y Para q.e se Haga Saber a dichas Arrendatarias, y Vecinos de dicha Casa, Pide y Pide se Haga saber con Intimacion de Derecho para lo Firmo siendo Testigos Dn Nicolas Gra.no Luis Mendiano y Juan Jph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Joseph Nieto de Lara

Francisco de Alcantara
no y de Rl Jnog

Declaracion de Dn Agustin Josef Vejarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru Veinte y dos de Sep.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Aug.n Jph de Vejarte Alg.l m.r de esta Ciud.d y Vecino de ella a quien doy fee q.e Conozco, y Dixo que por quanto el dia de el y cierre de este presente mes de Sep.e

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766, y 1767

En [illegible]

[illegible] año dha [illegible] se obligò Dn Mancomun
insolidum Coronel Dn Augn de
Landabuzu à favor de Dn Phelipe Colmenarez y Cordoba
por la Cant. de quatrozmil ciento Ocinta f. Plazo de dha
en Seis meses, y que si se demora la paga hayan de
satisfacer el interes de Seis por ciento del tiempo de la
dilacion sin perjuicio de lo executivo seg. parece de la
Scr. otorgada ante mi dho dia, y Respecto de lo que la dha
viuda Cant. de la Deuda se obligò el otorg. que es el pral Deudor de
ella, y que el dho Coronel Dn Augn de Landaburu solo
por hacerle beneficio al otorg. se obligò de Mancomun
insolidum sin hacer percibido de dha Cant. cosa alg.
y le ha pedido al otorg. lo Declare asi, y le haga de los
quando Corres, pond. y Conformose con fuero ha venido en
ello, y poniendolo en efecto otorgò que Ratificaba y
y Ratificò al dho Cor. Dn Augn de Landaburu y se obligò
a que si por Razn de la mancomunidad insolidum de dha
cita. pagare, ò hartare el todo ò parte de la expresada
Cant. y sus intereses, la q. asi pagare, ò hartare, selo abia
favor del otorg. como q. de el pral, y Verdadero deudor
luego q. corre del corte, sin aguardar p. ello termino ni
plazo alg. Vanam. y sin Reclco Cumplir Cartas y q. ayan de los
obrando: Auto firmeza y Cumplim. obligò sus Rentas ha
vidas y p. haver, y sin que la oblign q. de todos dhos derogue
ni perjudique ala especial ni por el Contrario antes si
anadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato, obligò
hipoteca por especial oblign. è hipoteca la Cant. de
Seis mil p. que selo han mandado pagar poniendo
pena Con. en la Plaza firme del otorg que corre al Cargo
dho Dn Augn por los Partes, que impendiò en las Pie-
las de la Flamenda para q. esta Cantidad este à fecha è

[illegible]

hipotecada dela que lastare dha Corón.l D.r Aug.n sin disponer
della hasta haver pagado el dotte.l de los quatro mil ciento Sein
tep.s de dha Cr.a y los interesses que corrieren para ella
nulidad lo Contraria haciendo: y p.a exe.cion dello Pre
sente ètg Poder Cumplido dalas Cart.s y Fuero Renunc.as
de Reguales quien partes que sean y en especial a la Regla
dha Gu.l y Corte à Cuio fuero é Jurisdicion Sumetiò dha
ge.l y Renunciò Suio propio fuero domicilio y Ve
cindad y la ley guadè que el contenido se executen Compelan
y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa
Jurgada sobre que Renuncia las demas Leyes fuero y
dro de su favor y la gen.l en forma lo prohibe. y así lo dijo o
torgò y firmò siendo Testigos Bart.e Gria Luis
Meneses y Juan Joph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Fran.co de Aycaxun
no
JJ

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Aug.n Joseph
de Vgarte Alg.l ma.r de esta Ciu.d de los Reyes del Perù, y de
cino della, de Presente à hacer Viage para la Ciu.d de Gua
yaquil otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi Poder
Cumplido el necesario en dro à el Coron.l D.r Joseph Ant
tonio de Borda y Orosco p.a q.e en mi nom.re y Repre
sentando mi propria Persona pida demande Reciba y
cobre Judicial, ò extra Judicialm.te de todas y quales q.a
Personas que sean mis deudores, y de sus Vienes de Ra
zes y hereditarios Casa R.s y de Vienes de Difuntos Juzga
dos Tutelas, Depositarios, Dueños, y Albaceas de Nao y Regis
tros y de q.r ma.r cantidades pueda y deva todas y quales quier
Cant.s de p.s plata labrada, en barras Reales Moneda
da corriente de Castilla y de la tierra frutos y semillas de
ella, y otros quales quiera Vienes Muebles y efectos que

Poder
D.r Augustin
Joseph Vgarte
Al
Coronel D.r Joseph
Antonio de Borda

SELLO TERCERO DE TOVN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE
1766 y 1767.

...nemedaban y debieren en virtud de los
...turas Tales Libranzas Conocim.tos Facturas y los encorriendo de
...pancias de Dros. quentas de Libro Corr.tes ofercidas y Aberi-
...ella por Pleitos Lastos, Sentencias Mandam.tos Clausula de
...tentam.to y otra Ultima disposicion, y por otro qualesquier
...Papeles y Recados, Titulo Causa, o Razn. que sea, aunq.e aqui
...no se Declare y especial mencion della se requiera, sin
...que por falta ò defecto della Poder, Clausula ò Requisito
...que aqui no Varia dejo de Cobrar y percibir, toda q.e me
...deva y debiere, porq.e la q.e si fuere ò faltare, la doy aqui
...qui por incerta y Especifica= otrosi Digo y mas Poder al
...dho Coronel D.n Ygnacio de Borda p.a q.e Con qualesquier
...mis deudores, ò acreedores, en mi Pleitos ò fuera dellos
...haga qualesq.a Tranzacciones y Conciertos quitas quitas
...Suelta esperas y Compromisos en la Cant.d tiempo y forma
...que le parecier Combenga p.a lo qual viendo me varie nom
...bre Jues arbitro arbitradores amigables Componedores
...y terceros en discordia pidiendo q.e las otras partes los nom
...bren, ò enn.o Rebelria la Ra. Just.a dejo dando la Cum
...plido Poder con los termino y prorrogaciones de todo aquello
...que les fuera Compromedido p.a q.e determinen dhos Pleitos de
...das y diferencias, quedando ò mi la forma de dho arbitrario
...do y Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplim.to
...y paga de la Sent.a Laudo y determinac.n que dicen y pronun
...ciare, Consintiendo ò apelando della como mejor Convenga
...Y lo que en Virtud de este Poder Recibiere y Cobrare
...dè y otorgue Cartas de pago Tranzelaciones Renuncias finiq
...quitos Lasos, y los demas Recaudos Necesarios Confesè de pago
...ò Renuncian.n de la Pecunia y Leyes de la Entrega no diendo
...de Prueb.e y ante Escno. que de ello Sabe, otorgando por an
...te qualesquiera Escnos Pub.os ò Rs. la Escra. de Tranzaciones
...Conciertos Compromisos, y demas q.e se requieran Con las

Clausulas Pinales fuesen y firmasen que se requieran
para su mas. Validazn. que de la suerte y manera q. por
el dho Coron.l D.n Joseph Ant.o fueren, fuesen y cada vno de los otros
q. à nombre y Poder, y mas obligo à estar y pasar por
ellas como si aun otorgam.to fuese pres.te = Y asi mismo le
doy este Poder para que se Persone por mi en quales q.
Trib.s y en mi Nom.e pida quales q. asumptos y posa-
siones que puedan Combenirme, y p.a todo lo q. le Comuni-
care por mis Cartas mirias, y Iguales q. sobre dha
Cobranza, Cuenta y demas mi Hacienda y Causa
y negocios Civiles y Crim.s de q. Sea Cautelar movido, y p.a
mover quantos Autos y Demandas tenga y en adelante tubiere
contra qualesq.a Personas y sus Vienes, y las todas Contra-
mi y los mios, asi demandando como respondiendo con ta-
quero salgan mi Reporta à demanda nueva q. se me pon-
ga, sino q.e primo. sea no sea fique, y haga Savacion Pro.
y de lo Contenido le altho mi Apoderado haga parez
la presente demanda Pet.os pedim.os Juram.to y Citacio-
nes pro tocacion q. en ella van acumulacion es ejecuciones
Prisiones embargos Desembargos Convenim.os y demas
Pregones Ventas Remates y Remate de Vienes pidan bom-
bre Corporacion y amparo en ello prest.o Ofrecim.to Oficio y
otro Pap.l y Recado que pida y haga q. pueda q.e no tenga
que abone tacha Contrario alg.o de Nulidad Defecto
se acuse prueue bien se adicione y enmiende y en todo
la sobre.ha Cautela y della encontrario apele y suplig.e
pida q.e le otorguen apelaciones y suplicaciones todo q. crado e
instancia hasta su final Conclusion sigue mando
mo. Rs. Provisiones sobre Cartas Requisitorias y Inhibi-
ciones hasta la Sentencia, y las pida haga bien intimar
donde y ante q.n Combenga pida Termino cad.o y Acusa-
los pase ó Renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos
y Diligs. que Combengan de Rho hacer hasta q. los dhos Po-
tes se fenezcan y todo lo Contenido en este Poder tenga
Cumplido efecto que el q. dexo Sr Requisione y de neve
sario se le doy y otorgo con libre y gen.l admini-
tracion sin limitacion alg.a en lo Mencionado y Confor-
me dho que la pueda sobstituir en q.n y la Revocar
pareciere Revocar Vno ó sobstituto y nombrar otro

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

de nuevo, y alegos Reyno de Sorria Sr. Dor. Jph de la primera y Cumplim.to de lo quedho se obligo mi Vienes Havidos y por Haver, con poderio y Sumicion alas Just.s y Juezes de Sr. M.d de quales quier parte que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisd.n me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y Ley q. dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que ante el Juez me hagan compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las de mas leyes fueros y dro en mi favor y Cat.n que lo prohibe. Asi lo otorgo en dha Ciud de los Reyes del Perv en Veinte y dos de Sept.e de mil set.os Sesenta y tres a.s de Testigos q.e fueron presentes el Cap.n Dn Joseph de Arteaga y Dn Manuel de Arteaga y el Otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conozco a cuio ruego otorgo y firmo siendo Test.os Dor. Dn Gregorio de Guirior Dor. Dn Juan Jph de Vizquerra y Dn Juan Jph de Vizquerra pres.te

Ante mi
Dn Joseph de Juan de Arteaga
Dn Gregorio de Alcarraun
no.s Publ.co y de Gob.no

Dn Juan de Salo marco

Depaf el Sr Dn Dpto del Illeria

En la ciud de los Reyes del Perv en primero de Octe de mil setecien tos sesenta y tres a.s ante mi el Esc.no y Test.os parecio el Sr. D.r Dn Christoval Nicolas y Munibe oydor desta Rl. Aud.a Capellan propriet.o del Aniversario de Misas q.e fundo D.n Mon cia de Hauña por el Sr. D.r Dn Pedro Pinelo Confesor q.e fue del Sr. D.r Dn Juan de Palomares la Cant.d de trescientos Veinte y cinco p.s por los Corridos de un año que cumplio el dia

Cinco de Julio de este año de la fha del Cmo de seis mil, y
quinientos p.s de pñal imperium à favor de dho Arribo
Sobre la hac.a de D.ª Catalina de Guando en el Valle de
Chancay que tiene en Arrendam.to el Capo D.n Juan
de Egue recibio por Comisso y entregado a un declaro fo.n
tado y pone este recibo de pres.te y Renuncio la excepcion del
dho y Leyes de la Non numerata pecunia prueba en forma
de paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se con
tiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con
firiendo hasta dho dia lo firmo siendo testigos Dn
Nicolas Ovia Luis Medrano y Juan Joph de Figueroa pres.tes

Dn Joseph de Mesa
y Munoz

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
Escno de Su Mag.d

Recibo y Depos.n
de D.n Conde de Monte
blanco
a favor
de D.n Pedro Joseph de la Pe
ña Montenegro

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre y cinco de Octubre de
mil setecientos Sesenta y seis años ante mi el Escno y testigos
parecio el S.r Conde de Monte blanco Caballero del horden de
Santiago a quien doy fee q.e Conozco y confesso haver re
cibido del D.r D.n Pedro Joseph de la Peña Montenegro Corre
gidor y Justicia mayor de la Prov.a de Guarochiri y por
no del Gral del Señor Rey nro Señor la Cantidad de cinco mil pesos
por cuenta de esta Escritura de la Cantd de treinta y siete
mil nuevecientos beinte p.s q.e otorgo a favor del S.r Otor
gante D.n Joseph de la Peña montenegro su Padre ante
el presente Escno en beinte y uno de Noviembre del año pa
sado de Setecientos Sesenta y tres y dho cinco mil p.s se
dio por entregado a su Satisfaccion y Voluntad y por no
ser su recibo de presente Renuncio la Excepcion de dho
y Leyes de la numerata Pecunia, y entrega su
prueba y demas del Caso como en ella se contiene
y otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo

T

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de Xaxa vecino desta Ciud.d delos Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo à dar y pagar, y agradare y pagaré Real mente y con efecto ala S.a Condesa de Vista florida, ò à q.n su Poder y Causa hubiere la Cant.d de Un mil p.s de à ocho rr.s que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Plata Corriente de Contado sin interes alguno de que me doy por entregado ami satisfaccion y Voluntad y por no ser al presente recibo ni p.e de Numero las excepcion del dho y leyes de la Nomenumerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas deste Caso como en ellas se contiene: Los quales dhos Un mil p.s de este dho Deudo y por la Causa y Razon referida prometo y me obligo delos dar y pagar, ala dha S.a Condesa de Vista florida, ò à q.n como va expresado su Poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d por mi Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho ni otra qualq.a parte y luego que me requieran y demanden y mis Bienes se hallen quien este p.te ò ausente Vanam.te: y sin Pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza para hoydia de la fha desta Ciud.d en Un año: Acia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido alas Just.as y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial ala de esta dha Ciud.d

Obl.n

D.n Pedro de Xaxa

a

La Condesa de Vista florida.

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en excelentissimo Cabildo de Ayuntamiento ordinario celebrado en veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años: Estando en el Cabildo de dicho dia parecio el Sr.r Don Luis Carrillo y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Conde de Vista florida Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y en virtud del Poder que tiene para cobranzas y pleytos que por Carta de Poder que otorgo ante mi el Escrivano del Numero del año passado de mil setecientos cincuenta y nueve de que doy fee, y de que el Escrivano de Camara de Su Magestad que reside en la Corte de Madrid, como tal Escrivano de Registro de que dà fee en Roma y Chancilleria de la Audiencia de Valladolid de Castilla, y de que doy fee que quien otorga dicho Poder es Marques de Casa Real y Gentil hombre de la Camara de Su Magestad con exercicio y por ausencia del Duque de Arcos Mayordomo mayor de Su Magestad y por ante mi

Sienda testigos D.n Josep de Valdes Chirinos Tobal Cortelaza, y D.n Bartolome Cria Presente

El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Gregorio de Alcaraz

no.s

Derechos

Corte à cuio fuero è jurisdiccion me someto obligo y Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice q. el Actor deve seguir el fuero del reo p.r que a lo q. en dho caso me fuere executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la Gen.l que lo prohibe: Fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Oct.e de mil setecientos setenta y seis a.s = Testigos que fueron presentes a lo q.e dho es Dn Thomas de Villalobos y Joseph Conrado vecinos de esta Ciudad = Y el otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco lo firmo = Siendo testigos Dn.l Dr.n Matias Luis Medrano y Juan Joseph Moreno = Pedro Jcar

Ante mi
Dn Luis Sarrillo

Ante mi
Lorenco de Alcazun
no ss de Rl Jnta

Ante mi
Lorenco de Alcazun
no ss de Rl Jnta

Libertad
Dr Juan Joph Abramoza
moza
A
Josef Nazario

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dr. Juan Joph de Abramoza Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru: Digo q.e por quanto tengo por mi esclavo un Negrito Nombrado Joph Nazario de edad de tres meses, nacido en mi Casa hijo de una negra mi esclava Nombrada Juliana de Casta Criolla, q.e hube y Compre de Dn Matias Trim.d Vallejo, y Bonmediano por ser. otorgada ante Juan Joph Moreno Esc.no R.l su fha diez y nueve de Dic.e del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco, y respecto q.e por parte de Antonina Vasques de Casta Conga Madrina del dho Negrito se me ha ofrecido la Cant.d de Sing.s p.s Contal q.e le otorgue Carta de Libertad, por hacerle este beneficio he venido en ello, y poniendolo en efecto como tengo y savedor de mi derecho, y de lo que en este Caso me Combiene hacer: Otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libro de toda sugecion esclavitud, y Cautiverio al dho Negrito Joph Nazario para q.e desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad en virtud de esta Carta, y mediante hacerme entregado la dha su Madrina, los expresados Sinquenta p.s de precio en que me hoy por entregado por hacerlo Recibido en presencia del presente Esc.no y testigos de esta Carta, en la q.e yo el dho Dr. Juan Joph de Abramoza fee, que los Recibi en la dha mi presencia Contado y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y DOS, Y
AÑOS.

en numero Cabal, y yo dicho d. Juan Joseph lo Compleso assi: Mediante lo qual desde ahora p.a entonces tpõ me desisto quito y aparto del dõ y accion propriedad y señorio y demas acciones R.s y personales que dicho Negrito tengo, y me pertenezcan, y le dono Renuncio y traspaso en el dicho p.a q.e dis ponga de su persona lo que le pareciere, p.a Cuio efecto le doy Poder bastante para q.e como persona libre, pueda yr se, estar, y residir en las partes y lugares que le parecieren, tratando, y contratando, dando, y donando qualesquiera sus Bienes, haciendo, y otorgando su testam.to y todas las demas acciones q.e deben hacer las personas libres que no estan sujetas à ninguna Cautividad y esclavitud de porcion, y p.r titulo, y Verdadera tradicion le otorgo esta Ese.a por la qual, ò su traslado signado y firmado del dho Sr. Esc.no ò otro qualq.a Pub.co ò R.l se le dio vso y resguardo haverla tomado y adquirido sin otro acto alg.o de aprehencion porque de ello lo Relevo. y me obligo à la evicion seguridad y saneam.to de esta libertad en tal manera q.e ahora y en todo tpõ le sea firme y segura, y q.e no le contraiga pleito ni embargo, ni Contradicion por ninga. Persona Causa ni razõ q.e sea y si le pusiere ò moviere luego q.e dello me Conste, y sea fecho saber, saldre à la Causa y tomare la voz y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi Costa y esponas lo seguire fenecere y acabare, hasta dejarle, y que quede en posesion quieta, y pacifica en su libertad, y si assi no lo hiciere y ancarsela no pudiere le volvere y pagare los dhos Sinquenta P.s q.e tengo Recibidos con mas los gastos daños y menos Cabos q.e en Razon de ellos se le siguieren y Recrecieren con las de la Cobranza: Acto de firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y p.r haver y Poder cumplido à las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial à las de esta dha Ciu.d y Corte à cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y Renuncio

dmio propio fuero domicilio y Vcindad y la ley q. dice que
el acor deve seguir el fuero del Reo p.r d.o lo Reconido me
executen Compelan y apremien Como por Sent.a pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes
Leyes fueron y dños de mi favor y la gen.l que lo prohibe
Ero el pres.te Otor.o Como Persona Pub.a que doy a ego esta
libertad en favor de Lobo Negrito Joseph Nasario
y en su Nombre Otorgo y agradesco al Sor Dr Juan Jph
Alzamora su Amo el beneficio y meñd. q. le hace = Que es fecha En la Ciud.d de los Reyes del Peru en
siete de Octu.e de mil Setecientos Sesenta y seis a.s d. Yelotor
gante ag.r yo el pres.te Ese.no de S.M. doy fee Conosco al otd.
lo otorgo y firmo siendo tgos Manl. Enrriq. Luis Ulloa
y Andres de Sandoval presentes
Juan Joseph Alzamora

Ante mí

Fernando de Arcaraso
no.s

Venta de esclava

En quanto ha lugar en Derecho Como yo D.r Juan Joseph
D.r Juan Jph Alza- Alzamora Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo
mora por el presente que Vendo, y doy en Venta a D.a Maria
a D.a Ma Trinidad Trinidad Ballesteros, y Bosmediano viuda del Sor Ballesteros y Bosmediano, esclava Nom.da Juliana Criolla de Edad de Dieziocho años
que hube y Compré de la expresada D.a Maria Trinidad p.r
escritura otorgada ante Juan Jph Illescas Esc.no R.l en
diez y nueve de Diciem.re del año proximo pasado
de Setecientos Sesenta y cinco, y es la Vendo por mi Es-
clava Cautiba sujeta a Servidumbre, y por libre de obli
gac.n empeño o hipoteca, ni otra enagenac.n q. no sea esta
y si es la asegura como no es la asegura Ninguno
Vicio tachas ni defectos Enformedades pub.cas ni secretas
mas segura el parecer al pres.te esta sana y buena, libre de
Contribucion que no sea pagar, y en precio, y quan

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En real.

TERCERO, Y MEDIO REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y

tta Y quatro cientos p.s de a ocho rs. que por mi valor me hadan
do en Reales de Contado, libre de todo genero
de Alcabala, que en Ser de mi Cargo, y de
Dhos quatrocientos p.s medo, por Entregado a mi Cabal satisfa
tad por haverlos Recibido en presencia de Dho Esno. y Tos de
esta Carta, y yo de ella doy fee, que los Recibio en la dha mi pre
sencia Contados, y en numero Cabal, y de dho D.n Juan Jph
lo Confiesso asi, y esta Venta le hago Con la Calidad, y Con
dicion q.e dha Esclava la hade de Vendida en mas Cant.
q.e en dandola p.r nueva Venta, à Libertad de hade Recibir
y Recoxer de Dho Comprador. Correspond.te Mediante lo qual
me desisto quito y aparto de todo y acion propiedad do
minio, posesorio y otras acciones Reales y personales q.e asta el
dia tengo, y me pertenescan, y todas Con dha Esclava hago Cesion
y Traspaso en dha D.a Maria Trinidad p.a que haga y
disponga de ella Libremente, à su Voluntad como de cosa suia
propria havida y adquirida Con tan justo y legitimo
Como lo es el de Esn. que en su favor otorgo. Y como Real Ven
dedor me obligo a la Eviccion y Seguridad y Saneam.to de es
ta Venta en tal manera, que ahora y en todo tpo la referi
da Esclava sea Segura y no quitada puesta ni movida Pleito em
bargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni
Razon que sea, y si se le pusiere ò moviere luego y desde
me Entro y me sea tro Saver salga a la Causa, y tome
sobre si la Voz y defensa de tal Pleito, ò Pleitos, y a mi Costa
los Siga, fenezca y acabe hasta dejarlos, y q.e
quede con dha Esclava en Libre, quieta y pacifica
posesion de lo asi no lo hiciere y Saneare la no pudiere
hacer buelvo y pagare los dhos quatrocientos p.s q.e tengo
Recibidos con mas los Costos daño perjuicios y menos

Cabos que en Razon Rello se le Reciuieren y Rorecciones Con
las de la Cobranza = Auia firmeza y Cumplim.to obligo mi
Persona y Vienes hauidos y por hauer y doy Poder Cumpli
do alas Just.s y Jueces de S. M. Rquales.s q.e parezen q.e sean
y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero y Ju
risdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio fu
no domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e la accion de la
especial fuero del Rl.o p.a que alo Referido me executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes
fueros y drog.s de mi favor y la gen.l q.e lo prohibe = Yo el
do presente alo Contenido en esta Ciud.d y la dha D.a Ma
ria Trin.a Vallejo y Bermediano haviendola oydo y ente
dido otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se hace mencion Con la Expresa Condicion de q.e no pueda
ser Rendida en mas Cantidad, q.e la expr.a q.e la de q.e se libra
tad, ó Razon de la Rue de Recibir, y otorgo asi el Otorgam.to
Corresp.te de que doy fee se le hace Rentrega Real y Corporal
Vendidos. y dicha Otorgante doy por entregada y Re
nuncio las Leyes de la Entrega con su Prueba de que
esta en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorce de Octu
bre mil Setecientos Setenta y Seis. y los otorg.s a quien
yo el Rey.te Not.o doy fee conozco asi lo Otorgan y firmaron
siendo testigos Barn.e de Ossia Luis Medrano. Jorge
Marques. pres.te

Juan Joseph Alzamora

Doña Juana de Ve
lasco y Bermediano

Ante mi

Lorenzo de Alcarraun
Not.o Real de Ju.a

Fianza a Brasiano Abad y Andres Huerta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mill setecientos sesenta y siete años ante mi el Escno. y testigos parecio Brasiano Abad de quien doy fee conosco y dijo que por quanto ante el Sr. D. Manuel Antonio de Borja y Echeuerria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y ante mi se sigue Causa de Crimen sobre delito de la Real Justicia contra Andres Huerta Mulato Esclauo del Licenciado D. Gregorio Huerta y Zarpate de el Hueco de resultas de Juego de Dados de Tolon de cuia Causa se halla preso en la Real Carsel de Corte el dho Mulato Andres y tomada su declaracion pide al dho Licenciado D. Gregorio su Amo se le mande salga y el dho Sr. Juez por Decreto de hoy dia de la fha se lo mando dar dando fianza de Abas y de parte del dho Licenciado D. Gregorio se le ha pedido al otorgante haga dha fianza y de hacerlo benefficio dho en ello y poniendo lo en efecto conociendo y reconociendo de esto dio y de lo q. en este Caso le Comuiene hacer otorga que exime presos y encarselados de la Carsel y prision donde se halla el dho Mulato Andres y se Constituye su Carselero Comentariense y de el sera por entregado y renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente y fia y fio al susodho y recibio en tal manera que no se ausentara ni refugiara en ninguna Iglecia ni sagrario sino que se mantendra pronto y de manifiesto para boluerse y restituirse a la Carsel y prision de donde lo hasa cado boluer q. se le mande por el Señor Juez o por otro que lo sea Competente y de ella Conosca sin agrauiarse para ello termino ni plazo alguno y en su defecto pagara el otorgante todo quanto contra el dho Andres Huerto se fulgare y sentenciare en la Real de examinacion de la dha presada Causa llana mente y sin pleito con las Costas y gastas de la Cobranza como refiador y llano pagador que se Constituye haciendo como para ello hace de deuda y negocio ajeno suio propio y debido Deudor y obligado y renunciando contra el dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna todos sus derechos haser ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de Derecho q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y dos pensas especial y expresamte renuncio — A cuia fianza y Cumplimiento obliga su persona y bienes muebles y q. hauer y dio poder Cumplido a las Justicias y Jue

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ses de esa Magestad de quales quiera partes q. sean
yen especial alas de esta Ciudad y corte a cuio fuero y Juris dicio
se somete obliga y renuncia el suio propio Domicilio y Vesindad
y el privilegio de la Ley que dise que el reo debe seguir el fuero
del reo para que alo referido le executen Compelan y apremien co
mo por Sentencia pasada en Cosa Jusgada en que renuncia las
demas Leyes fueros y Dros de su favor y la Gral que lo prohibe y así
lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Juan Josep Figueroa Luis Ma
rano y Bartholome Dia presentes y vecinos de esta corte
ex yo hiso a su ruego D. Phelipe Sagarra
a ruego lo firmante y por testigo

Phelipe Sagarra

Ante mi

Orencio de Arcaraz

no

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Octe. de mil setecientos
sesenta y seis D. Antemi el Esno. y tgos parecio D.ª Maria Contenta
sa de Pobeda Albarca tenedora de Viene y Heredera del Mr.
y D. Juan Jph Marin de Pobeda su hom.do Deang.e fie de
esta Sta. y Sr. Metrop.na nombrada, e instituida por tal en
el Poder p.a testar que le dio y otorgo en dose de Enero del
año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco ante D.
Gregorio Gonsales Bellendoza Esno. R.l de que doy fee por
haverlo visto, y de Conocerla lo otorgante. y Dijo que por q.to
D.ª Cathalina de Montesdeoca en diez de Marzo de mil sete

cientos quarenta y ciete por ante D.r Tco. Juan. Roldan escriv.o R.l Jud.o de esta ciud. hizo Cesion à el hermano de la otorg.te de vna Casas, y Solares, que ella hereda del D.r Jph de Fonsideñas su hermano, las que se Componen de vna Casa principal, situada en la Calle de la Puerta falsa de S.to Thomas, que linda por mano derecha con Casas de Capellanias, de que es Patron el S.r D.r D.n Pedro Bravo del Ribero. y por de esta R.l Aud.a y por la Yzquierda con Casas del D.n Diego Juan Marques de D.n Phelipe, las q.e hoy son del Cor.l D.r Aug.n de Landaburu, y de vn Solar que antes del temblor del año de quarenta y Seis era Casas de tres Cuartos, y vn Callejon de Cuarto que salian ala Calle del Capon, y es end.e que el D.r D.n Juan Jph hermo. de la otorg.te fabrico la Casa de su habitac.n y vn Callejon de Cuarto, y la referida Cesion de dha Casa fue en el precio de su tasacion à Censo Redimible, à favor de los que en ellas tenian sus respectivos Censos, y el sobrante à favor de la expresada D.a Catharina Fonsideñas; por lo que haviendose hecho dicha tasac.n por Personas Peritas de los expresados Solares se tasaron en diez y seis mil novecientos Sesenta y ocho p.s los Catorze mil novecientos Sesenta y ocho p.s por mil trescientos noventa y cinco Vas. planas, que en allo tiene la Casa ppal, y dos mil trescientas quarenta y siete vas. q.e tiene el Solar expresado de la Calle del Capon, q.e Componen ambas partidas la de trez mil Setecientos quarenta y dos vas. q.e à quatro p.s montan la de Catorze mil novecientos Sesenta y ocho p.s los que vnidos con dos mil p.s mas que aumentaron Suman los diez y seis mil novecientos Sesenta y ocho p.s que fue todo el Valor de los dhos Solares, sobre los que Cargan à Censo Redimible doze mil quinientos p.s de vna Capellania que sirve el D.r D.n Jph de Morgara, à q.n se le paga sus Reditos à Raz.n de tres p.s ciento y cinco mil p.s à favor de Mendoza Religiosa en el Monast.o de la Conc.n à q.n asimismo se le pagan sus Reditos: y Componiendo ambas partidas de Censos la de diez y siete mil quinientos p.s se Reconoce no haver resultado alcanse alguno à favor de la Señora

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Tu real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Dª Cathalina Fonsideñas, pues aun no cubre el Ymp.te delos Solares, el delos prales dlos Zensos impuestos y porque el expresado S.r D. Juan Jph, no necesitando, ni pudiendo fabricar la Casa pral arriba expresada la cedio à D.n Jph dZalasar y Solorzano p.a q.e la poseyese como suia fabricandola, y travasandole, vaso dlas mismas Calidades, y Condiciones, que à el dho S.r D. Juan Jph sele cedio Reconociendo, como Reconose àquel pral dcho Solar, no llegò el Caso dhacerse esta Declaraz.n por q.e D.n Lorenso dZazate se opuso ala Cesion de.a Cathalina Fonsideñas pretendiendo quelas Casas, y Solares huviesen Caido en Comiso por la Condicion del Juramento. Cong.e dice se vendieron, y separaron del Mayorazgo Cuia Causa pende todavia en la R.l Aud.a y haviendo ahora Reconocido los herederos dl dho D.n Jph dZalasar y Solorzano alabtorg.te para q.e como dhabea y pred.a de su hermo. les otorgue declaraz.n Apertenecerles la dha Casa en la forma y modo con que del Referido su hermano se le cedio: Otorga por la parte que Declara por Competente Declaz.n y Confesion como si fuera fha en juizio Con juram.to à pedim.to de parte demandado de Jues Competente, y con las demas solemnidades en dro necesarias quela Referida Casa situada en la mencionada Calle dla Puerta Falsa Real Thomas y Con los linderos Referidos, a y pertenese alos Bienes y Herederos dl citado D.n Joseph dZalasar p.a q.e desde su principio la tomò el mencionado S.r D. D.n Juan Joseph, en cuia Consequencia la Otorgante q.e asi lo hizo desde entonses, y à q.e su hermo. selo Comunicò se desiste quitay apartta Roqualquier dro y accion

que por dha Corona pudiese competirle, y renuncian abun-
dam.te los cede y renuncia y trasfiere en los Referidos he-
rederos, para que ellos dispongan libremente de dha Casa
como quieran, y hasido parte el Referido D.n Joh.n de Sala-
zar y Solorzano para q.n la obtuvo de dicho principio: à
cuio fin otorga esta Declar.n q.e obliga à hauer q.e
firme ahora y en todo tpo y no la Revoca ni contra-
diga ni venga Contra ella en manera alg.a: Antes la
firmeza y cumplim.to obliga los Bienes de dho Otorg.e
ahora hauidos y por haver. Y dan poder Cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de S.M. de q.e de q.n quieran pueden ser y sean
pedidas a la dicha razon y Corresponden. Y asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos. Renuncio la ley y Regla q.e dice que el
General debe seguir el fuero del Reo para q.e al Referido le
no acusen Compelen y apremien como Reo de Deuda. pas-
sada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio
las demas Leyes fuero y dros de su favor y la Gen.l q.e
lo prohibe. En cuio testimo asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos.

No Conozco doy fee

Ygarruru

Venta

Antonio Cabesudo

a

D.n Alonso Zan-
ta en 100 p.s lib.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Antonio Cabesudo Ve-
cino desta ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pres.te
que vendo y doy en Venta R.l al Em.l D.n Alfonso Santa y Ortes
ga que esta pres.te un negro mi Esclabo nom.bre Eusebio Caio
lo que vendo de hedad de Veinte y nueve a. poco mas ò menos
el qual hube y compre del Lic.do D.n Carlos de Munive Presb.o
Cura de la Doctrina de Pachacama y Lurin por el.a otor-
gada ante el pres.te Esc.no en quinze de Nov.e del Año pasado
de setecientos setenta y tres, y dicho Esclabo vendo por mi esclabo
Cautivo sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion
peño, e hipoteca, que no tiene, y sin asegurarselo, como

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS I SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

no selo a ciguro de ningunos Vicios tachas ni defectos, nu
enfermedades Publicas ni secretas mas segu
al presente al parecer esta sano y bueno en
precio y guantia de quatrocientos R. de vello xn. libre
de sisa Rl. y Real Cabala, que es del cargo de dho Sor. don
Alfonso: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del
derecho y accion propiedad dominio y posesion, y otras accio
nes Reales y personales que dho o dho bengo y me pue
dener en, y todas con el la doy Renuncio y trasfiero en el
Referida Sor. D. Alfonso Santos, para que haga y disponga
del dho o claro libremte. a su Voluntad lo que le parecierelo
mismo de Cosa suia propria hazida, y adquirida con tan
sobo y Legitimo titulo de Venta Rl. que ase fecho otor
go. Y como Rl. Vendedor me obligo. a la eviccion segu
ridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que aho
ra ny en todo tiempo le sea dientes y seguro, pueto ninu
gun Reciba embargo ni Contradicion por ninguna
Persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere o mo
viere luego que de ello me Conste y me sea hecho saber
sea la Causa y tomare la Voz y defensa de tal hecho
o Hechos y ami costa y expensas los seguire, fenecere y
acabare hasta desarle y que quede Carta Cabal en
libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y
Saneariello no pudiere Cumplire y pagare los dhos
quatrocientos R.s con mas los dos tercios de Rl. y Real Cabala
y mas los Costos daños perjuicios y menos Cabos que se
siguieren y Recrecieren contra de la Cobrança: Asi fe
mes ny cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habi
dos y por haver en y doy Poder Cumplido alas Just.as y
Rles Mag.d de qualesquier Jueces que sean, y en
especial alas de esta Corte a cuio fuero y ju
risdiccion me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dize q

el acor debe seguir el fuero del reo p.ª q.ª sido rejen i
do me execution compelen y apremien como por sentª para
dª en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas
leyes fueros y drõs de mi fabor y la Gen.l en forma
tando presente alo conocido en esta Ciu.d y el dho D.n Al
fonso Santa y acepta haviendo Escripta y parte de otorga
quela a pedimento de mi fabor segun y como se halla Contie
ne y Recibo de mi Comprador del dho Negro Esclabo de Cuio
dad Edad y Genidas en los dhos quatrocientos p.s Comun de
rios Reales y Alcabala. y del dho Esclabo me doy p.r entrega
do y Conocido las leyes de la entrega para nunca Espar.e = Que si
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de oct.e de mil seis.tos
sesenta y seis años. Testigos otorgante a quienes yo el Esc.no
Real doy fee que los conozco dentro dicho dijeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Basilio Correa Escrib.o
y Miguel Cano: Juan Joseph de Figueroa
= Ante mi Fran.co Cabezudo Escr.no =

Antonio Cabezudo

Ante mi

Fran.co de Figueroa

Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Valentin, y D.n Miguel de Arriquibar Residentes en esta Ciu.d de los Reyes del Peru ambos a dos Juntos de mancomun, in solidum á voz de uno, y cada uno de nos, y de nuestros bienes, de por si y por el todo in solidum, renunciando como especial, y especialmente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi, y la autentica presente hoc ita Codici de fide Jusoribus, y el beneficio y Remedio de la division, y excursion, y demas leyes fueros, y drõs que debemos renunciar leyes con el Rey nro Señor y Juez para que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene = Por razones de la dha mancomunidad: otorgamos que debemos, y nos obligamos á dar y pagar, y á que daremos y pagaremos real y verdaderamente, y con efecto al S.r D. Alfonso de Salazar y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del orden de Santiago, ó a quien en su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de treinta y dos mil

Ratificacion de Valentin de Arriquibar y otro

Ante mi Fran.co de Figueroa Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Valentin de Arriquibar y D.n Miguel de Arriquibar Residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos Juntos de mancomun, in solidum á voz de uno, y cada uno de nos, y de nuestros bienes, de por si y por el todo in solidum, renunciando como especial, y especialmente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi, y la autentica presente hoc ita Codici de fide Jusoribus, y el beneficio y Remedio de la division, y excursion, y demas leyes fueros, y drõs que debemos renunciar leyes con el Rey nro Señor y Juez para que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene = Por razones de la dha mancomunidad: otorgamos que debemos, y nos obligamos á dar y pagar, y á que daremos y pagaremos real y verdaderamente, y con efecto al S.r D. Alfonso de Salazar y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del orden de Santiago, ó a quien en su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de treinta y dos mil

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de oct.e de mil seis.tos sesenta y seis años. Testigos otorgante a quienes yo el Esc.no Real doy fee que los conozco dentro dicho dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Basilio Correa Escrib.o y Miguel Cano: Juan Joseph de Figueroa = Ante mi Fran.co Cabezudo Escr.no =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En la ciudad de Valencia a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Don Francisco Xavier Ferrer Escribano de su Magestad Publico del Numero y de los de esta Ciudad y Reyno y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Otorgantes y Vendedores el Ilustre Señor Don Joseph Ramon Conde de Fuente Santa Marques de Moncada Conde de Aitona Vizconde de Canet Señor de la Baronia de Alcudia y de Cullera Gentil Hombre de Camara con exercicio de su Magestad y Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora y

los obligados en dha Ciudad y Corte à cuio fuero è, Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes y tenores, y Obligamos, y Renunciamos el mio propio fuero domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que ante el Juez de su domicilio sea convenido y Jurisdiccion en forma, y lo firmamos siendo testigos Juan Manuel Ortiz de Arteaga y Juan Antonio Ortiz de Arteaga Ciudadanos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Miguel de Zaldivar y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del Orden de Sant.o Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo p.r el tenor della que quedo y me doy por Cumplido el g.e de mio se Requiere y es necesario à D.n Miguel de Anguio de quien doy Poder para la Provincia del Tucuman para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona me pueda obligar, y obligue à favor de Ma, don ó mas Personas Combentos ó Comunidades hasta en la Cant.d de treinta mil p.s que solicitare, à mi dicta y credito, dandose por entregado della en mi nom.re confiesa de paga, é renuncia.n de la pecunia y Leyes de la entrega no siendo de pres.te y ante el Esc.no que de ello lade, obligandome à que hare la paga de los dhos treinta mil p.s alos tiempos y plazos, y en las partes y lugares, que asentare y concertare otorgando en razon à ello la Esc.a ó Escrit.a obligacion en forma que sean pedidas por ante qualesquiera Esc.nos Publico, ó Real con las Clausulas Vinculos, fuersas, y firmezas que para

Poder del Conde de Monte Blanco a Dn Miguel de Anguio

Miguel Conde de Monteblanco

Ante mi

Francisco de Arcaraz
no.s y de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sumission valid.n. de Rentas. que de la suerte y manera que por el dho D.n Miguel de Angulo fueren fhas. y otorgadas quiero y Ratifico y me obligo à estar y pasar por ellas como si à su otorgam.to fuese presente, que el poder que para lo Referido se Requiere y es necesario se le doy y otorgo al dho D.n Miguel de Angulo con libre y Gen.l administr.on y con la Cl.sula de Constituir procurador.es los que combenga y la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder ejecutare obligo mis Bienes havidos y haver y doy poder Cumplido a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo, y Renuncio el mio propio, fuero domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ab.o Referido me executen Compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe. Fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s = Y el S.r Otorg.e a quien yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee Conosco asi lo dijo otorgo y firmò siendo test.os Bart.e Mer.a Luis Medrano, y Juan Jph de Figueroa presentes =

El conde de Superunda

Ante mi

Ldo Ygnacio de Aguirre

Esc.no

Derechos de Mas

Rexistrado Dn Valentin de Angulo

Ante mi

Ldo Ygnacio de Aguirre

Esc.no

Sr Condesito Blanco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y test.os parecio D.n Valentin de Angulo Residente en esta dha Ciud. à q.n doy fee Conosco, y dijo que por quanto hoy dia de la fha, y por ante mi el pres.te Esc.no el S.r D.n Luis de Salazar y Muñatones

de D. Montes Blanco Caballero del Orn de Santiago, ha
otorgado Poder à D.n Miguel de Tinquito hermano del otor
gante de Partida para las Provin.s del Tucuman p.a q.e
le pueda obligar hasta en la Cantidad de Treinta mil
p.s Y Respecto de que el havon otorgado dho S.r Conde el
Referido Poder ha sido à Solicitud y Sup.ca del otorgante
y por hacerle beneficio, Respecto de que la Cant.d q.e
toma dho D.n Miguel en Virt.d de dho Poder, y en q.e obli
gase dho S.r Conde, la hade Comboerzir en Utilidad
del Otorg.te y en los fines que tiene Comunicados dho
D.n Mig.l su hermn.o y que por parte de dho S.r Conde
se le ha pedido al otorg.te le haga Resguardo para
que lo g.e valga Referido Conte. y q.e en caso de bastar dho
treinta mil p.s ò otra menor Cantidad q.e se tomase
en Virtud de citado Poder se la haia de Satisfacer
el Otorg.te Como Deudor final della, Conociendo ser justo
ha Venido en ello, y poniendolo en efecto. Declara por
Competente Declaran.a Como si fuera fha en Juicio con
Juram.to y à pedim.to de parte demandante de Tues Com
petente, y Con las demas Solemnidades en dho necesari
as que el dho S.r Conde ha otorgado el mencionado Poder
à Solicitud y Sup.ca del otorg.te y p.a hacerle beneficio
y se obliga à que no bastara ni pagara Cant.d alguna
de la que tomare el dho D.n Mig.l su hermano, hasta
en la de los treinta mil p.s à que se Sirve dho Poder.
sino que las obligaciones que en Virtud de él otor
garen, las Satisfara el otorg.te Como que Redundan
en su beneficio y Utilidad, y no en la del S.r Conde, al q.l
tiempo y plazos que se estipularen, y q.e si llega
re el caso de q.e dho S.r Conde pague los treinta mil
p.s ò parte alg.a de ellos en Virtud de la obligac.n que
se otorgare en su Nom.e y en Conformidad de dho
dize la Cantidad que asi bastare, ò pagare, se la Satis
fara el otorg.te luego que Conste dho caso, sin aguar
dar otro termino ni Plazo alg.o Llanam.te y sin Pleito

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766. Y 1767

Con las Cortas y gracia de la Expresa: A Cuia firmeza
Cumplim.to obliga su Persona y Bienes Havidos y p.d
favor. y dio Poder Cumplido a la Just.a y Juz-
ces de S. M. Equales q. dhos quedan y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte à Cuio fuero e Jurisdiz.n se somt.
tió obligó y Renunció el Suio propio fuero Domicilio y
Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que ante el Presente lo executen Com-
pelan y apremien como por Sent.a pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renunció las demas Leyes
fueros y dros de su favor y la Gen.l que lo prohibe
y así lo dijo Otorgó y firmó. siendo testigos Benito
Ortiz. Luis Medrano. y Juan Ph Figueroa de Pres.tes

Valentin de Olmedilla

Ante mi
Gerónimo de Alcazar
no.s

Depos.o
de la Condesa de Vi-
lla Florida
a
D.a Sofia Bohor-
ques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Dic.e de mil sete.tos y
seis a.s Valentin el escr.no y test.gos parecio, la Condesa de Villa Florida viu.a
del S.r Conde de Vista Florida Secretaria en Causa propia de Lit.o
D.r Juan Dabiez Bohorques y Lamas Presv.o por Virtud del Poder
que exhibio en Veinte y quatro de Sep.e del año pasado de Sete-
cientos y dos ante el Esc.no Dn Jph Fig.a de Prez.s y Conocen ala Otorg.e de Conf.a
y por Recibido de dha Jph Bohorques, la Cant.d de nove.tos p.s
de Contado de vnaño que ha de Cumplir el dia Veinte y ocho del
pres.te mes y año de la fha del Cento de tres mil p.s a Real à Prez.o de
tres p.s ciento imp.to en la Casa q. posee dha D.a Jph hereda
la Puerta falsa Enfrente de N.S. Juan à favor de dos Capellanias
de q. es Capez. dho Lic.do D. Juan Dabiez Bohorques. y de dha Can

tidad la S.ª otorg.te se dio por Contenta, y entregada a su satisfn.
y Volunt.d y para seguridad Cabo expresado Cumpla la Capitulacion
y Leyes de la nominam.ta pecunia prueva entrega paga del Re
cibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene. y le otorgó Re
cibo y Carta de pago en forma y la firmo Siendo testigos Luis Ma
riano. Juan Ygn.o de Iturrosa. y Luis Mariano pres.tes

Don Luis Jazzillo

La Condesa de Vista Alegre

Ante mi

Fran.co de Paula Carrasco

Dese Mas

Obrig.

El Cap.n Luis Bramon En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Oct.e de mil setecientos
de Sello nro blanco y seseenta y seis a.s ante el Sor Alcalde ord.no de esta dha Ciudad
parte de D.n Augustin de Salazar y Munatones Conde de
Monteblanco Caballero del Orn de Santiago. y de la otra ella
y de que doy fee Conozco. y Dijeron
que por quanto el dho Capitan Luis Bramon tenia he
cho Vale a favor de D.n Diego Phelipe de Ortes
Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Oct.e de mil
setecientos

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

[illegible] pagar, y de que daria y pagaria Calm.te y con [illegible] dho D. Conde de Monteblanco, ò ag.te [illegible] hubiere los mencionados Nueve mil ochocien-tos Sesenta y tres p.s cierta. El expresado Vale q.e tenia hecho [illegible] el citado Alferez R.l D. Diego Phelipe Parson, y [illegible] Que ama abundan.te dello por entregado a su Satisfac-cion y voluntad, y por no ver de Cabe Especial. renuncia la excepcion del Non y Leyes de la nonmumerata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene: Los qua-les dhos Nueve mil ochocientos Sesenta y tres p.s cierta. de vellon dando y por la Cuenta y Razon Aprobada prometen y se obligan de les dar y pagar al dho D.n Conde de Monte blanco, ò ag.te como va expresado en Plata y Causa rubia puestos y pagados en esta dha Ciudad por su Cuenta Costo, y Por-te, y sin costa, perjuicio de esta cobranza: y dho en otra qualq.a pte que quieran que se les pidan y demanden, y mis Bienes y los [illegible] que en este presente, ò adelante tuvieren. Y sin pleito alguno Contas Contas y carta de la Cobranza: el Plazo de tres años que empezaron a Correr y Contarse desde dho dia de Dic.re del año proximo pasado de setecientos Sesenta y dos dando en cada vn año tres mil docientos ochenta y siete p.s siete y medio vn. toca parte que corresponde del total de la Cantidad contenida en dho Vale, y en esta obliga.n en la q.e es mucha y especial Calidad q. a quenta della hade abonar dho D.n Conde, la Cantidad, ò Cantidades, que el dho Deudor Luis Bramon hiciere constar haver Satisfho p.r Ta-zon de la Especifica deposi.n a dho Sr. Acreedor D.n Diego Phelipe Parson: Y asi la firme say Cumplim.to de lo que va expresado obligo el dho Luis Bramon sus bie-nes y Rentas Havidos y por haver. y en guanto a la obligacion

General de todos ellos derogue ni perjudique ala especial
ni por el contrario, antes si añadiendo fuerza à fuerza
y contrato à contrato obliga è hipoteca por especial
obligacion è hipoteca la Chacra que llaman de Ca
puchino en el Valle de Late que compro de los here
deros de Dn. Joseph de Salazar y Muñatones, por
escrito. otorgada ante Santiago Ramirez Manuel
Esno. Rl. su fha en Veinte y cinco de Febrero de Año
pasado de Setecientos Sesenta y tres, con todo lo sem
brado y mejoras que en ella tiene hechas, las Aguas
de Riego y Ganados que tiene en dha Chacra = Una
Casa que edifica y hace Esquina Frente de la Plazuela
de Nr. Sn. Juan de Dios para la Calle de Bethelem
sobre mano siniestra, que dos Solares compro à
Censo perpetuo de Dn. Juan Lucas Camacho Mayordo.
del Hospital de la Charidad por Esa. otorgada ante
Salbador Geronimo de Portalanza Esno. de S. M. y de
Pco. su fha en Veinte y tres de Marzo de Año pasado de
Setecientos Vinguenta y tres = dos Negros el uno nom.
Antonio de Costa Congo, y el otro tambien nom. Ant
tonio de Costa Vanguela, que compro de Dn. Juan Antonio
Serrano por escritura otorgada ante Juan Bapta.
Palacios Esno. Rl. su fha en tres de Julio de Año pasado de
Setecientos Sesenta y quatro. y una Negrita nom. Ma
ria de Rosario de Costa Caxabali que compro de Dn. Juan
Antonio Saxai, como Apoderado de Dn. Mathias Gyraqui
re por Escritura otorgada ante Joseph de Aui. escbno. Esno.
Pco. su fha en ocho de Oct. de Año pasado de Setecien
tos Sesenta y cinco, por no poder Vender trocar Cam
biar ni en manera alguna enagenar, nada de lo expre
sado, hasta haver pagado, y satisfecho la Cantd. contenida
en esta Esa. y la Venta, ò Enagenacion que en contrario hi
ciere, sea de ser nula, y ninguna valor fuerza, ni efecto
y hado pasar con el Cargo y gravamen desta hipoteca
à tercero quarto, ò mas poseedores, y para execucion de lo
referido doy Poder Cumplido à las Justicias y Jueces de Su
Magd. de qualesquier parte que sean y en especial
à las de esta dha Ciud. y Corte à cuio fuero è Jurisdiccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. D. Gregorio Villalta y Nuñez Presbitero Vecino desta Ciud. de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l al D.r D.n Joseph Ortiz de Foronda del orden de Santiago que está pres.te vn mio esclabo nombrado Andres de hedad de treinta y tres años poco mas ó menos el mismo que hube y compre de D.n Juan Aug.n de Frias y Tierra por Esc.a otorgada en Veinte y quatro de Maio del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco ante el pres.te escribano. y se lo vendo por mi esclabo Cautivo sujeto á sus idumbres, y por libre de obligac.n. empeño ipoteca q.e no la tiene, y sin asegurarselo como no se lo asegura de ninguno vicios tachas ni defectos mas de q.e al presente

Venta
El D.n Gregorio Villalta y Nuñez
A
D.n Joseph Ortiz de Foronda

El Conde de Monte Blanco

Luis Blasmon

Ante mi

Orencio de Ayarzuru
no.s

Derechos

al parecer esta Sano y bueno en precio y quantia de quatro
cientos y sinquenta ps. de a ocho xx. que por su Valor me ha
dado y entregado en Rea. de contado de que me doy por entre
gado a mi Satisfn. y Voluntad, y por no ser mi Recibo de
prez.te Renuncio la excepcion del Non y leyes de la nonnumerata
pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas deste Caso
como enella se contiene: y el Declarn. que el dho Vambor
lo tengo entregado y Venorido desde el mes de Julio deste
presente año: Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del Dro y accion propriedad Dominio y señorio y otras
acciones R.s y personales que a dho Esclabo tengo y me
pertenece, y todo con el lo sedo Renuncio y trasp.to para
en el dho D. D.n Joseph Ortiz de Zoronda, p.a q.e haga, y dis
ponga de él, libremente a su Voluntad, como de cosa
suia propia havida y adquirida con tan justo y legi
timo titulo, como lo es el de esta Escritura de Venta
R.l que asi fha. otorgo: Y como Real Vendedor me
obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta
en tal manera que ahora y en todo tpo le sea cierto
guro y no quitado pueto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona, Camara, ni Ta
son que sea, y si sele pusiere, ó moviere luego que de
llo me Conste y me sea dho saber salgo a la Causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi
costa los Siguiere fenecere y acabare hasta le desar, y
que quede condho esclabo en libre, quieta y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere y Sanearlo no pu
diere le Volbere y pagare los dhos quatro cientos y sin
quenta ps. que tengo Recibidos con mas las Costas, y me
nos Cabos que en Razon de ello se le siguieren, y Pare
cieren contra de la Cobrança: A cuia firmeza y Cum
plim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver, y doy
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas
puedan y deban Conocer para q.e a lo Referido me exe
cuten Compelan y apremien como por Sentencia

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que
renuncio las demas Leyes fuero y drho de mi
favor y la Comun. quelo prohibe = Y estando presente al
Conocido en esta Escritura yo el dho D. D. Joseph Ortiz
de Foronda, haviendola oydo y entendido otorgo q. la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. y re
cibo en mio Comprado el dho Sambo nombrado Antonio
de la edad referida en los dhos quatro cientos y ocho pesos
y de su bondad y precio medoy por entregado a mi voluntad
cion, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver de que
sente; con la expresada declaracion. q. el dho declaro lo
tengo en mi Poder desde el mes de Julio de este año = Y
estando la Carta en la Ciud de los Reyes del Perou en quin
se de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a. y los otor
gantes a quienes yo el pres.te esc. de S. M. doy fee q. Conoz
co, asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Bartholome Ortiz. Andres de Landabal y Joseph
Vazquez presentes =

Dn Joph Ortiz de Foronda

Don Thes de Villalta y Nuñez

Ante mi
Lorenzo de Azcarzuru
no II de Rl Nrio

Nombram.to de Cla
de Mandarse de En la Ciudad de los Reyes del Perou en diez y siete de Oct.e de mil setecien
tos sesenta y seis años Ante mi el esc.no y testigos parecio Dn Augustin Tipolito de Landabuzu y Ribera Alcalde ord.o
rio de el dho año de esta dha Ciud. y su Jurisdicion, por S. M. = Dixo q. por quanto
Mediante Dn Thomas Barreto y Castro, y D.a Maria Tellez Cabeza, y
su Ciudad
Dn Juan Jph Mag.a Garcia su Legitima Muger fundaron una Capellania, que

na memoria de misas de dos mil p.s de pñal, nombrando por
primer Capellan, y sirvidor della al Lig.do Dn Thomas Barre
to su hijo, cuio pñal se halla impuesto en la Hac.da
S.ta Catalina de Guando y Vibao sita en la jurisdiccion de la
Villa de Chancay, y aunque aia algunos años que fallecio el
dho Lig.do Dn Thomas, no han nombrado los Patrono Capc.
q.e cumplan con el Cargo de las misas, ni se sabe tam
poco q.n sea tal Patron, ni adonde pase el Instrum.to de fun
dac.n por cuio motibo se ha de acudido a la jurisdiccion
ordinaria que en ella exerce la facultad de nom
brar Capellan, por el dho de Juez de visita con
formidad, atendiendo, a que en Dn Juan Jph de Arriaga
y Colmenares Colg.l del R.l de S.n Martin concurren
las partes, calidades, y circunstancias que se requie
ren para el Servicio de dha buena memoria; Usan
do de la expresada facultad, por el tenor de la pres.te
elige, y nombra por Capellan propietario de dha
Capellania, buena Memoria de Misas que funda
ron, los dhos Dn Thomas Barreto de Barros, y D.a Ma
ria Telles Cabreira y Albia para q.e Digan y Sirba
por todos los dias de su Vida, diciendo, o mandando
decir las misas de su oblig.n y por la Limosna de
ellas, haya y lleve, la Renta Correspond.te al pñal
de los dos mil p.s de su Dotacion, Cobrandolo, y per
cibiendolo de los Dueños, posedores, o Imquilinos
de dha Hac.da a los tiempos y plazos que son obligados
desde la muerte del Ultimo Capellan, dando Recibos
Cartas de pago, y los demas Recados necesarios, con
fee de paga, o Renuncia.n de la Peonia, y leyes de la
entrega no viendo el pres.te y ante S.n q.e de ella
lade; pareciendo en Juicio Si fuere necesario
sobre la Posesion Cobrarla ante las Just.s y Jueces
de Sullag.d que con Dro puedan y deba, o pedir. de
mandar, Juzgar, sentenciar, hacer actuar y pro
seguir quanto combenga con libre y Gen.l admin.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VENDE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tracion para todo lo qual, le dà el Poder y facultad que se requiere, sin limitacion alguna. Y le hacen de Nombram.to en que intervone su autoridad, para su mas. Valid.n y.= Y Estando presente alo Conthenido en este Instrum.to el dho D.n Joph de Aliaga y Colmenares: otorga que lo acepta como en el se Contiene; y se Obliga, a decir, ò mandar decir las misas de la Dot.n y.a de dha Capellania, y buena Memoria, y Cumplir con las demas Cargas en ella Oblig.n y. Y es firma al S.r Alcalde ord.o el Beneficio que le hace en este Nombram.to y asi lo otorgan y firmò el S.r Alcalde juntam.te con el dho D.n Juan Joph viendo t.go Bartholome Ruiz. Joseph Vallarigues, y Andres de Sandoval, p.rez.tes

Ante mi

Fern.do de Sardobaras Juan Joph Aliaga

Ante mi

Fernando de Alcaraz

no.s

Poder
D.n Christoval
Mecia y Munive
a
D.a Isabel y D.a
Nicolasa Mecia
y Munive

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y test.os el S.r D. Christoval Mecia y Munibe, y por Certa de Aud.a a f.o doy fee que Conosco Dixo que por f.to el dia treinta del mes proxo. pasado de Sep.re de este pres.te año llegò al Puerto del Callao el de Valparaiso, el Navio nom.do Nra S.a de la Merced en el qual se le comunicò la noticia de haver fallecido el Governo del mismo mes de Sep.re en la Ciud.d de Santiago del Reyno de Chile el S.r D.n Diego Maria y Torres Pad.e y hav.do de paso al S.r Otorg.te por su Albacea, y t

nedor de Viones en el Poder para testar que otorgó en Vein
teytres de Febrero del año pasado de mil setecientos sing.a
y quatro ante Miguel Gomez de Silva Esc.no Pub.co de dha
Ciud. siendo forzoso proceder à hacer los Inventarios
de los que quedaron por su fin y muerte: otorga por el
tenor de la pres.te que dà su Poder Cumplido el que de dro se re
quiere y es necesario à Dª Isavel y Dª Nicolasa Mu
sia y Munibe sus hermanas Legitimas, ambas à dos
juntas, y cada Una in solidum con igual facultad p.r q.e
los q.e la Una Comensare, la otra los pueda medias fenecer
y acabar, y por el Contrario especial para q.e con Nom.re
del S.r Otorg.te y Representando su propria Persona inme
diatam.te que Reciban Este poder que les Nombre en el
propio Navio las Mercedes, se presenten ante las Rs.
Justicias de dha Ciud de Sant.o y pidan licencia p.a
hacer dhos Inventarios de los Viones Libres que dejó dho
S.r D. Diego, con citac.n de los demas Coherederos, y con
la misma se proceda à su tasac.n conforme à dro=
Y respecto de q.e la S.ra D. Maria de Munibe Mad.re Leg.ma
del S.r Otorgante le Confirio igualm.te Poder p.a testar
ante el Referido Esc.no en el propio dia Veinte y tres
de Febrero de setecientos Sinquenta y quatro, y que
es Combeniente se hagan tambien Inventarios de los
Viones que quedaron por su fin y muerte, à cuia dili-
gencia, no se ha procedido hasta ahora por Respeto
y Veneracion al dho S.r D. Diego su Padre, que los tenia
en su poder, es Combiene igualm.te el necesario ordn
al las dhas Dª Isabel, y Dª Nicolasa sus her
manas, para que en el propio modo se presenten
ante las Referidas Justicias, y pidan licencia para
la forma.n de dhos Inventarios con citac.n de los de
mas Coherederos, y en la misma Conformidad declaron
por las Personas que nombraren para este efecto=
Otrosi les da el S.r Otorgante mas Poder al Referido
Dª Isavel, y Dª Nicolasa sus hermanas p.a q.e en el
dho Sunombre tomen y aprehendan la posesion de los

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Torres
Vezino de esta Villa de Ribadeo, Como Marido y Conjunta Persona
de Da Maria Josepha Ramos y Ramos, Vezina de la Villa de Mondoñedo
Hija Legitima de Dn Joseph Ramos y Ramos, y de Da Maria Josepha
Ramos y Ramos, Vezinos que fueron de dicha Villa de Mondoñedo
Difuntos, Como Heredera que soy de mis Padres, y Abuelos Difuntos
Como Heredera que soy de mis Padres, y Abuelos Difuntos
Como Heredera que soy de mis Padres, y Abuelos Difuntos

dño; y ala firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de
este Poder executoriado obliga su Señoria los Vienes que
conforme a dho puede y debe obligar y a todo dijo otorgo y
firmò siendo Tgos D.n Gregorio Zarasa. Barr.a
Evia, y Luis Mediano pres.tes

D.n Joval Messia
y Munive

Antem.a
Orenco de Aycaruru
no
ss y Dec.o Mag.d

Poder
el Conde de Monte
Blanco y otor
a
D.n Juan Aqui
lan de Ustariz y
otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.e de mil se-
tecientos sesenta y seis a.s Antem.i el Esc.no y Tgos parecieron
D.n Augustin de Zalavar y Mollinedo Conde de Monte
blanco Caballero de la Orn de Santiago, el Coronel D.n
Joseph Bravo de Castilla, D.n Juan Ignacio Micheo y
Ustariz, y D.n Phelipe Barba de Cabrera à quienes
doy fee que Conozco; y Dixeron que en dose de Junio del
año pasado de mil setecientos sesenta y dos Antem.i
el presente Esc.no otorgaron Fianza de estar ãño en
las demandas y Capitulos que les fueron puestos al Ex-
celent.mo S.r Conde de Superunda, y à Satisfacer, los Cau-
dales que resultasen en la Caid.a que debia dar de su
empleo que sirvio el Virreynato de estos Reynos
à cuia obligacion se mantuvieron en la Seguridad de
que dho Esc.no les haria bueno, con su Caudal, qual
quiera desembolso, y que para sus Costas, devoluc.on
en esta Ciud. Veinte mil p.s en poder de D.n Phelipe
de Colmenares, y habiendo mudado de Fuerte, dho
Esc.no S.r embargado todos sus Vienes que tenia
en España, y tambien los Veinte mil p.s depositados
en dho D.n Phelipe Colmenares, se allan los otorg.tes
en Reclo de Costas de sus propios Caudales, los q.e
en el juicio de la Residencia resultase contra dho
Esc.no S.r y no pareciendo fuese, que por la poca q.e se le
ha impuesto posteriorm.te se gravasen, y perjudiquen

Sello real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

FELIPE TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Los otorgantes que hicieron dha Fianza en el Conv.to
de Vbeda, y seguridad de que en ninguna providencia
de Cabizian atraso en sus intereses por los fa-
vos notorios de dho Exmo Sr. que vsaron hicieron demostrable
en la manifestacion de su Caudal y Vienes, los quales exam
baxaron, y tambien los Veintemil Ds. contenidos en po-
der de dho Dn Phelipe Colmenares en otra inteligencia
y para indemnizarse de qualesquiera Costas
que les sean dañosas: Otorgan por el tenor de la
presente quedan de todo Cumplido el que dho se
Requiere es necesario, a Dn Juan Mariano de Vrtaris
y a Dn Juan Mig.l de Vrtaris, Vecinos en la Ciudad
de Cadiz Reynos de España, a ambos juntos, y cada
uno insolidum Con igual facultad para q. lo q. el
dho Comisario el otro lo pueda mejor fenecer, y aca-
bar, y por el Contenido especial para q. en nombre de
los otorgantes y Representando sus propias personas
Comparezcan ante la Mag.d Cath.ca de Rey N.S.
D. Carlos Tercero que Dios g.e y prospere en mayores
Reynos y Señorios para bien y aumento de la Christi-
andad en sus Rea.s Consejos, Audiencias, y Tribunales
q. Conuiene puedan y devan apedir y Suplicar se Devuel-
van los Veinte mil Ds. que dexo Depositados
dho Exmo Sr. en poder del citado Dn Phelipe Colme-
nares, quedando afectos a los gastos de la Vend.a Con
tambien que queden suspensos a ellos, y a sus Vien-
tos los Caudales embargados a diversos en la Villa y
Corte de Madrid, Leyendo que en ning.a Provid.a expe-
rimenten los otorgantes el menor Vasto, como que

hicieron la fianza quando dho ob.r estaba libre de todo
qualquiera Reato, y Con Caudales Sobrados para Responder
sus desembolsos, à cuio fin prevenidos los memor.s Suplica
alegaciones defensas, y los papeles y Recaudos q. Con
vengan, haciendo y practicando todas las diligencias
judiciales. y extrajudiciales que sean necesarias y q.
los otorgantes hanian prez.te viendo hasta Conseguir
lo que va expresado, y Conseguido que sea, vacaran las
Rea.s Zedulas y Despachos que sean precisos y Combi
nientes los dhos otorgantes por dho, dos, ò mas duplicados en las
ocaciones mas Requisas que Requieran, que el Poder que
para lo Referido se Requiere y es necesario se Cedan
y otorgan à los dhos D.n Juan Luis y D.n Juan Miguel de
Vtarris Conliba y Gen.l administrad.r y Con facultad
de que lo puedan Sobstituir ambos juntos, ò qualquie
ra in solidum, eng.n y las Clausulas que les parecieren
Revocando Unos Sobstituios, y nombrando otros en
los, y acabados Relevan de Costas Segun dho y a la firme
za y Cumplim.to de lo que en Virtud de Este Poder
Executaran obligan sus Bienes havidos y por
haver en bastante forma, y asi lo dixeron otorg
garon y firmaron siendo Testigos D.n Gregorio Za
rate. Bartholome Ovia, y Luis Medrano pres.tes

El mre de Mre de Campo

D.n Joseph Bravo
de Castilla

Juan Franco de Michelena y Vtarris

Ante mi

Fran.co Barba
de Cabrera

Fran.co de Alcarraz
Escr.no de Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder y facultad SOLEMNE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767 ela Condesa Valle Hermoso Al Conde de Valle Hermoso sutto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. Ante mi el Escribano de Su Magd. y testigos parecio presente la Señora Doña Ana de Zozonda Condesa del Valle hermoso Muger legitima del Señor Don Joseph Ortiz de Zozonda Conde del Valle hermoso Regidor perpetuo de esta Villa y Corte de Madrid. Dijo que por quanto el dho su Marido se halla en dha Villa y Corte de Madrid entendiendo no solo en sus Personales pretensiones, sino tambien en la Defensa del honor, Credito y buen Nombre que siempre ha mantenido su Padre el Señor Don Francisco Ortiz de Zozonda Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd. en el Real de Cibil de esta Corte en el que oy tiene sucedido por su inmediata Muerte por cuyo motivo y la Conveniencia que se le sigue de permanecer el dho su Marido en la referida Corte de Madrid: otorga que da y confiere su Poder y Licencia al dho Conde del Valle hermoso su Marido tan bastante como por derecho se requiere y necesario para que pueda mantenerse en la referida Corte de Madrid todo el tiempo que subsistiere la Contingente para entender en las mencionadas pretensiones siguiendolas y embarazar el Matrimonio que contra su Persona y honor, no debe esperar otra cosa que el que solo se pretende, aquel tiempo que juzgare necesitare para conseguir los preven-Cuidados que el Poder y Licencia que para lo referido se requiere se le da y confiere en la mas bastante y cumplida forma de Derecho en testimonio de lo qual lo otorga asi. que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su

Magestad doy fee q̃ conozco a dicho Otorgante y lo firmó siendo Testigos Dⁿ Antonio Lorie Enrias Luis Medrano y Juan Jph de Figueroa vez-

La Condesa de Valle Hermoso

Dⁿ Francisco de Alcaraz
Rᵒ de su Mag.

Libertad
Dⁿ Pablo Matute
Melga rᵈᵒ
A
Josef Olivitos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dⁿ Pablo Matute Melgarejo Mayᵐᵒ actual del Hosp.ˡ de S.ᵗᵒ Bartholome desta Ciud.ᵈ digo que por quanto dicho Hosp.ˡ tiene por su esclabo à Mulato nombrado Joseph Olibitos Que le hizo Donacion la S.ᵃᵈᵃ Dª Catalina Padilla Montesdeoca y Cuzcat, viuda Mᵒᵃ Tenedora de Bienes y heredera del Vᵗᵉ Lig.ᵈᵒ Dⁿ Juan Gutierrez de Haze Alcalde del Crimen y Juez de Provᵃ que fue de esta Rl. Audᵃ. por S.M. otorgada ante Salbador Geronimo de Barcalanza Esᵃᵒ de S.M. y Provᵃ en Veinte de Julio del Año pasado proxᵒ. de Setecientos y cinco; y respecto de Que por parte del dho Mulato Joseph Olibitos se me han entregado Ciento y cinquenta pˢ. porque le otorgue Instrumᵗᵒ de Libertad, Conociendo ser justo lo pedido en ello, y poniendo lo en efecto Como tal Mayᵐᵒ cierto y sabedor del Dho que me Compete, otorgo por el tenor de la presᵗᵉ que confiesso haver Recibido del dho Mulato Joseph Olibitos los expresados Ciento y cinquenta pˢ. de que me doy por entregado a mi satisfacion y Voluntad, y por no ser mi Recibo de presᵗᵉ Renuncio la excepᵒⁿ del Dho y Leyes de la nommunerata pecunia Suprueba y demas del Caso Como en ella se Contiene y en mi Conformidad. a horro y libero de toda Sujecion esclavitud y Cautiberio al dho Mulato Jph Olibitos, pª q. desde hoy dia de la fha Carta Esᵃ en adelante goze de su libertad sin Cargo pension, ni gravamen alguno, para lo q. desde luego me desvisto quito y aparto del Dho y accion proprᵈ dominio y Señorio y otras acciones Rᵈˢ y Por. que à

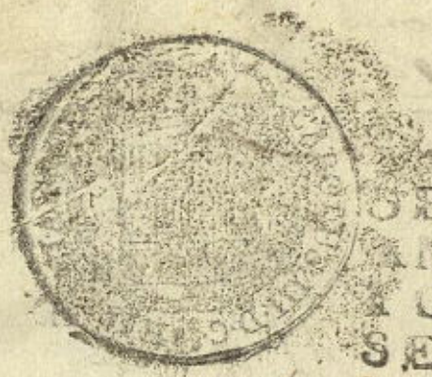

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Otro sy dho Conde tiene y me pertenece como tal Vinculo y mayorazgo y todo lo demas que en virtud de dha Clausula de dho testamento de dho Don Juan Alfonso Enriquez mi Padre y Señor (que Dios tiene en su Santa Gloria) y de dho Vinculo y mayorazgo que en el se contiene y de todos los demas Vinculos y mayorazgos que en virtud de dha Clausula de dho testamento y de otros qualesquier testamentos y Clausulas de testamentos de otras personas mis Antecesores y de otra qualesquier manera me pertenece y pertenecer puede y debe en qualesquier manera, Asi de Propiedad como de Tenencia, Vso y Administracion, Asi de Juro de heredad como de otra qualesquier manera, Asi de Juro de heredad como de otra qualesquier manera, Asi de Juro de heredad como de otra qualesquier manera

Esn.o Como Persona Pub.ca que soy à ruego esta Esn.a de Libertad en favor del dho Zambo Joseph dibiso y Firmo y agradesco en su nom.e al Referido D.r Pablo Matute el bien que le hase= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Oct.e de mil Set.s sesenta y seis a.s Testigos que fueron presentes Dn Bart.e Garcia Luis Medrano y Juan Joseph de Figueroa pres.tes= entre Renglones= del Hospital= Vale-

Pablo Matute

Ante mi

Fran.co de Arcarazu

no.o 1.o de su Mag.d

Declaracion de D.n Luis Carrillo a D.n Isidro Adana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s D.n Antonio del Rio y test.os parecio el D.n D.n Luis Carrillo y Garces Vez.no a.g.r doy fee que conosco y confesó haver Recibido de D.n Isidro Adana, la Cant.d de tres mil siento veinte y cinco p.s en moneda doble de Columnas del Cuño de este R.o los mismos porque se obligó en la Ciud.d de Cadis à favor de D.n Matthias de Landabiru Vecino della, y que hisieron Comboy endo Riesgo de Cuenta del dho D.n Matthias, y de Su Conocimiento desde la Bahia de dha Ciud.d de Cadis hasta este Puerto del Callao en el Navio nom.da N.a S.a Barbara, su Maestre Don Joseph del Villar, sobre un Cajon arpillado num.o tres embarcado en dho Navio, cuia paga se obligó à hacer de otra cantidad en que estan incluso su premio è intereses, luego que dho Navio llega à este Puerto del Callao, y corrido un mes desde primer lugar al otorg.to de Scr.a parece della Escrit.a de obligac.n y Riesgo otorgada en dha Ciud.d de Cadiz en Veinte y tres de Diciem.e del año pasado de Setecientos Sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega Esn.o Pub.co y del dho tres mil ciento Veinte y cinco p.s se dio por entregado a su Voluntad, y por no Verse Recibo de pres.te renuncio las exc.nes del dho y Leyes della nonnumerata pecunia suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene: En cuia Conformidad dio por Nota y Chancelada la citada Esn.a de obligac.n y Riesgo; de que yo el Infrascripto Escrib.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

vn efecto, y por libre al Dho D.n Vicente Ozana y su Pcne
le otorgò Carta de Pay.to en forma Con Poder y fa
cultad para q.e pueda por sì ò su Apoderado la haga
anotar al Margen del Orig.l de la mencionada Carta, para
que siempre Conste estar pagada y Satisfecha, la Dotal.
Cand.a y lo firmò siendo Testigos Basil.o Mar.a Luis
ziano y Juan Jph de Piguera pres.tes

Entre renglones = Dho = en tres de corrido = Al = Dho =

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Agosto de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi Escrib.no y Testigos parecio D.n
Luis Carrillo y Sanchez Pres.te en Dho y en nom.e de la Marq.sa Conde
sa de Viso Florida su hermana, y en virtud de su Poder q.e p.r Cob
sas y otros efectos otorgado ante mi su fha en dies y nueve
de Junio del año pasado de mil set.os sesenta
y tres, y ser bastante p.a lo que irà declarado, y como tal Apo
derado Confesò haver Recibido de D.n Vicente de Ozana
la Cand.a de Seis mil doscientos Sinquenta p.s en moneda de
doble de Columnas, los mismos que Recibiò en dha Ciud.d de
Cadiz de D.n Mathias de Landaburu Vecino y del Comer
cio della, y por que se obligò incluso su premio à intere
sar el Viage que hiso Corriendo desde la Bahia de dha Ciu
dad de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el Navio nom.
da Centuria de Maestre D.n Juan Esteban de Apolaza
bre Intencio numero tres y nueve y dos Cañones anpilla
dos num.s Veinte y dos y Veinte y tres, q.e tiene q.a y asi
cion embarcò dho Navio, cuia paga se obligò à hacer
a los Seis meses primeros siguientes de la llegada de dho

Nabio à este Puerto del Callao. Segun parece de la Escr.a de Obligacion y Poder, otorgada en dha Ciudad de Cadiz en diez y ocho de D.e del año proxo. pasado de Mil Setecientos y cinco ante D.n Juan Carrega Escr.no Pub.co y de Num.o seis mil doscientos y siniquenta P.s pesos, los entregados ante el Capitan D.n Pedro Nicolas de Egoz.e Nuncio la Cant.d de Oro y Plata en Barra Moneda Corriente de estos Reynos, y demas del Caso Como en ellas se contiene: Cuia Escritura mand.o dar Copia y Traslado la citada Escr.a y por Diligencia. Salvo error que no hiso y por lisensia del Alcalde Ordinario de Primer Voto, otorgo Traslado en forma, Con Poder y facultad q.e pide, y se le Asseguro la Carga ante todas cosas al margen del Orig.l de la mencionada Escr.a para que siempre conste en todo tiempo, Siendo Testigos Bartholome Erias, Luis Serrano, y Juan Rodriguez de Antemi

Don Luis Carrillo

Ante mi
Fernando de Ulloa Escr.no Rl y Publico

Otra= Con el mismo otro A D.n Juan Carrillo Marques de Santa Maria

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Oct.e de mil setecientos setenta y seis Años ante mi el Escr.no y Testigos parecio el D.n Luis Carrillo y Paxes Ptar.o en Voz y en nombre de la Cond.a de Vista Florida su hermana, y dixo que por Poder que tiene de la Cobrancas y otras especies otorgado ante mi en esta ciudad en diez y nueve de Junio del Año pasado de mil setec.os setenta y seis, ante el Escr.no y Testigos de q.e doy fee y son vastantes, hasalo que dicho Poder declarado, y como tal Apoderado Confiesa haver Recibido del D.n Juan Carrillo Marq.s de S.ta Maria la Cant.d de mil ciento quarenta P.s pesos del Corrido de Dos años que se cumplieron el dia Tres de Sep.e proximo pasado de este año de la fecha de los Instrumentos de Seis q.s ciento, del Asiento de Nueve mil y doscientos P.s porque se obligo Mancomunadamente in solidum Con.a Graciana Sancho de Vila su Mod.e y Prima del otorg.te por Escr.a otorgada ante Marcos de Vivar Escr.no q.e fue de Aut.s = Y por el Referido Marq.s Sobrino del otorg.te asimismo se ha entregado la Cant.d de mil seteciantos treinta y cinco P.s pesos y medio D. y una Libranza de siete mil

En Real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 1763

quatrocientos sesenta y quatro R. quatro y medio D. Co
que se cumple el Primo Principal de los nuevecientos y doscientos de
dos S.S. Marqueses de Conchan, à favor de la Mexorida
D.a Graciana, como Abacea Tenedora de Vienes del D.r Fo
rnando Carrillo Primo del otorg.te Cuia Cant. rehada po
qua de la Hacienda de N.a S.a de Bothelem alias la Gu
ca que hoy posee el otorg.te la qual debe responder, dedu
cidas las deuda del Vltimo Marquez de la Capellania q
fundò D.n Martin de Salias el Diesmo el sing.to qua
tro P.al de la que fue Capellan el Mexorido D.n Fe
rnando Carrillo Primo del otorg.te y para el Mexorido
Marq.z de S.a Maria desde cinco de Agosto del año pa
sado de Setecientos Veinte y ocho hasta Veinte y dos de Jun
io de Setecientos quarenta y siete en que falleciò P.r Cu
Causa, no haviendole pagado Vezino alguno en nuebe
Vsufructo la Mexorida D.a Graciana Primo del otorg.te
en Calidad de Abacea del Dho D.n Fernando su Pri
mo rehedora de los Vienes de los Marqueses de Cochan
los Dhos Cientomil quatrocientos Veinte y quatro P.s
tos y medio R.s por esta Taz.n declara el otorg.te como tal
Apoderado de dicha S.a Condesa de Horm.a q.e desde el
citado dia tres de Sep.e Dhos S.s pasado de este año en q.
se verificò la paga de los Corridos, no corren ya los Intere
ses, como si se hubiese Rat, y efectivam.te satisfecho de
prezicha Cant.d al P.al de los Nuebecientos y quinien
tos P.s y que no se pase de este dia en la Cantidad de
Intrum.to de Rebaja.n porque asi se han ajustado las
quentas el citado Marq.z de Cochan y el otorg.te co
mo Albasea de la S.a Condesa del Castillejo y demas ac
hedores, lo que se Verificarà, luego que se concluya el
Dho Ajuste y Liquidac.n declarandose Con forme à de

y con intervencion dellos que deben Concurrir la Cantidad
liquida en que queda el Aniversario mandado fundar
por el Marq.s de Fuente el Arbolancho de dha Hac.a de-
duciendo las deudas, à que esta afecta y gravada =
Y della dho Cano. y Librança q.e ha Recibido se dio por
entregado en forma Rupte y por no Verse Recibo de pag.o
Renuncio la excep.n del dho y ley. del Nonumerata pe-
cunia y entrega Suprueva y demas del Caso como en
dha se Contiene. y le otorgo dho Marq.s de dha
Hac.a para el pago en forma Con Juriquico de dho
Corrido hasta el dho pasado dia trze de Sep.e pro-
ximo pasado deste año de la fha y lo firmo siendo
Testigos Bart.e Egia. Luis Medrano, y Juan
Jph de Figueroa pres.os

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Dn Grego de Alcarruna
no.s y Dcha Hac.a

Depago
El D.r Dn Luis Car-
rillo. A
D.n Juan Ant.o
Bustam.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Oct.e de mil
setecientos y Veinte y seis.s Ante mi el Esc.no
D.r Dn Luis Carrillo y Torres Presbitero à quien doy fee q.e conozco
y como Capellan provisorio de la Capellania Colativa que fundo
D.n Beatriz de Garay Confesso haver Recibido de Dn Juan Ant.o
de Bustamante y Tejano la Cant.d de Ciento y Sesenta p.s
por lo Corrido de Año del Gral de Quatro mil p.s a Raz.n
de quatro p.s ciento por ciento. de dha Capp.a que tiene en mi po-
der y por q.e recibio por Esc.no ante mi que se hace Cumplir el
dia Veinte nho de Nov.e prox.o Venidero deste año de la fha de
que dio por entregado a su Satisfac.n y Voluntad y por no Verse
Recibo de pag.o Renuncio la excep.n del dho y Ley. de la non numer
rata pecunia Suprueva y demas del Caso Con q.e en ella se contie-
ne. y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Bart.e Egia. Domingo Ruano. y Luis Medrano pres.os

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Dn Grego de Alcarruna
no.s y Dcha Hac.a

Cu real.

S. CLO TERCERO VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN.
DOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS A

Depaç.o de 1766 y 1767

El dicho
A
p.r Co
D. Juan. de la Pu
ente y Sandobal.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Octu.e de mil Setecientos Sesenta y seis a.s ante mi el Esc.no y Test.os parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Torres Presb.o Cap.n de Dor, Jeé g.l Conoce y Co
y confeso haver Recibido del D.r D.n Juan de la Puente y Sandobal la Cant.d de ciento y
seis pesos de Plata corriente de a Ocho Reales cada uno en Reales de Plata corriente de
ochenta p.r ciento del corrido de Año. cumplido en este pres.te mes y año de la
fecha p.r lo corrido de Arrendam.to de Cinco Vacas de Leche de Sus Hierros y Señales
sita a Veinte y ocho. del Censo de Seis mil p.s de Capital impuesto a favor
de la Capellania Colativa que fundo el Ill.mo S.r D.r Feliciano de Vega A
sobispo que fue de esta Ciu.d de Mexico que sea, que es Cap.n propio
del Coro.to sobre la Casa que fue de D.a Theresa de Ortega viuda que
qued, pres.te Vibe el dho D.r D.n Juan. de que se dio p.r entregado a su Satisfa
y por no ser su Recibo de pres.te renuncio la excep.n del dho y Ley. del
numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de
Caso como en ellas se contiene y otorgo Recibo y Carta de pago en
forma y lo firmo siendo Testigos Barthelome Elia. Domingo
Arana, y Luis Mexano pres.tes

Antem

Don Luis Carrillo

Ante mi
Fran.co de Aycaruno
no.s Real.s

Depaço
El dicho
Al
Marques de
Moscoso

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Oct.e de mil Set.os sesenta y
ante mi el Esc.no y Test.os parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Torres Pres.o Cap.n de Dor y Jeé con
y confeso haver Recibido, como Cap.n propio del Arrib.o de Misas q. fundo el Ill.mo
S.r D.r Feliciano de Vega Arzobispo que fue de esta Ciu.d de Mexico por D.a Cecilia de
Vega su her.a a la Marq.a de Moscoso la Cant.d de ciento y Veinte p.s de Plata corr.te
de Año cumplido a Veinte y ocho de este pres.te mes y año de la fecha del Censo de
quarenta mil p.s de Capital impuesto a favor de dho Arrib.o sobre la Casa q.e pose
en la Ciudad del Correo muerto. de que se dio p.r entregado a su Satisfa y
no ser su Recibo de pres.te renuncio la excep.n del dho y Leyes del Non numerata
pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en el
se contiene. y otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo
tgos Bart.e Elia. Domingo Arana y Luis Mexano pres.tes

Antem

Don Luis Carrillo

Ante mi
Fran.co de Aycaruno
no.s Real.s

Dep.to
El dicho
A
D.a Bernarda
de Zeballos.

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de oct.e de mil y seis.tos
sesenta y seis años. Ante mi el Esc.no y test.os parecio el D.r Luis Carrillo
y Garces Pres.o ag.r doy fee conozco y confesó haver Recibido de D.a
Bernarda Zeballos la cant.d de Sesenta y cinco p.s por todo Arri
do de seis meses cumplidos à fin deste pres.te mes y año de la
fha de los pres.tes de los Censos el uno de tres mil p.s y el otro de
mil p.s que goza imp.os en la hazda de Chilca, de la salida de
la aportada de S.ta Catalina asta Rq.r Quatro p.s ciento. Y que
do por entregado a su voluntad y Libre y Poder para lo Recibo
referido. Renuncio la ex.on de la ley del dho y Leyes de la nouissima
Recopilacion sepultura y demas del caso como en ellas se con
tiene, y otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmó
siendo Testigos Bart.e Feria. Luis Medrano. y Domingo de
Arana pres.tes

Ante mi
Don Luis Carrillo
Orencio de Aycarruno
no.s y Dep.o Mayor

Dep.to
El Dicho
A
D.a Isabel de Larrea

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de oct.e de mil
setecientos sesenta y seis años. Ante mi el Esc.no y test.os parecio el D.r
Luis Carrillo y Garces Pres.o ag.r doy fee que conozco, y como Ca
pellan proprietario del aniversario de Misas Patronato de
q.e fue el Mar.s de Sierra Bermeja sebastiana de la M.d de Dios Cl.a de Velasco
q.e fue el Mar.s de Monasterio de las Descalsas de S.n Fr.co y en esta ciu.d
confesó haver Recibido de D.a Ysabel de Larrea viuda del
Gov.r D.n Dominco Vi.te de Luis la Cas.a que fue el Corr.n de Calo
braba su Alb.a tenedora de Bienes, la cant.d de mil doscien
tos noventay cinco p.s quatro y medio xx.s p.s lo corrido
de Seis de Setentay tres dias desde diez y ocho de Julio del
año pasado de Setec.tos y Setenta hasta diez y ocho de Sep.e
proxo. pasado deste año de la fha à Rz.n de doscientos y diez
p.s cada año del Censo de diez mil p.s de Prin.l imp.to a favor de
dho aniv.o sobre la hazda. que posee en el Valle de la Magd.a
que llaman de Cuca. de que dio por entregado a su voluntad
y por ello por su Recibo de Prez.te Renuncio la ex.on de dho y demas Leyes y ma
eba entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se con
tiene otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito en forma y lo firmó
siendo tests Bart.e Feria Luis Medrano y Juan de Figueroa pres.tes

Ante mi
Don Luis Carrillo
Orencio de Aycarruno
no.s y Dep.o Mayor

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
ESENTA Y TRES.

Por los años de 1766 y 1767

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Nov. de mil Sets. sesenta y seis años. Ante mi el Not. y Test. parecio el Lic. Dn Joseph Troxillo Marina Presvit. a quien doy fee conozco y como Capellan propriet. de la Capa. colatiba q. fundo Dn Lorenzo Tristan, exda. por Dña Tristan la Cant. de ciento y quatro p. q. le consido de Rnto y seis mas es a Razon de setenta y cinco p. cada año que se cumplieron a primo de Agto. deste año de la fha. recpnat de dha Capa. q. cobra por este espacio q. durara dha. y por no ser mio Recibo de pres. y Enumdo la exp. del Rno y Leyes de la nommun. pecunia, y prueba en forma paga del Recibo y forma de este Caso como en ellas se contiene y otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito para dha. y lo firmo siendo Test. Dn Joseph Luis Medrano, y Joph Marquez presentes

Dn Joseph Troxillo Marina

Ante mi
Dn Lorenzo de Aycarruno
no de Su Mag.

Despacho

La Condesa de Vista Florida

A

D. Antonia Bazan y Gonzalez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Nov. de mil Sets. sesenta y seis años. Ante mi el Not. y Test. parecio la Exma. Condesa de Vista Florida Viuda del Exmo. Conde de Vista Florida Virrey que fue de estos Reynos Camarera propria de la Reyna N. Sra. Dña Maria Anna Josepha Antonia Xaviera Bazan y Gonzalez y Lama Mesia y Pimentel natural de esta Ciud. y vecina de ella en la Parroquia de Sn Sebastian mayor de veinte y quatro años de Sexo de que doy fee y dijo que por quanto Dn Antonio Bazan y Gonzalez Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de Su Mag. y Consejero de Hacienda de Su Mag. en el Supremo de las Indias Hermano de la Exma. otorgante por Poder que le tiene conferido para dispocision de sus bienes y otras cosas como mas largamente consta y parece del Poder que para ello le dio y otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Sepe. del año pasado de mil Setecientos y sesenta y dos ante Dn Joseph Gonzalez de Rivera Escrivano de Su Mag. y de Provincia por lo Consido de Rnto Cumplido a veinte y ocho de Octe. proxmo pasado de este año del Señor de mil Setecientos y sesenta y seis a Razon de ciento por ciento en reales de Vellon que hacen catorce mil pesos escudos de plata antiguos del Peru que mando se le pagasen de los Caudales de Rnto de Alcabalas del Partido del Callao de esta Ciudad de los Reyes por

Obligazion
Dr Josef Mariano de
Ojaque A
la S.ta Condesa de Viana
Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dr. Jph Mariano de Ollaque vecino desta Ciud. delos Reyes del Perú: otorgo por el tenor presente que debo y me obligo a dar y pagar y apagadar y pa Con la Ciud. de los Reyes del Perú en quinze y Doce del corr. de mil Setecientos Sesenta y seis años ante mi el Esr. dho en Nal. de contado sin interes alguno de. mi poder y Causa hubiese la Cant. de quatro mil ps. de ocho rr. que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en dha

✠

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Jos Bte Antonio
Esquivel Jose Diez
Paz y Juan Palomino
no presentes = Conf.
dor = vale

SIRVE PARA LOS AÑOS 1706 y 1707

Antemi

Ante mi

Fran.co de Mazcarua
no
Deputado

Valor fuerza ni efecto y pase con el Cargo y gravamen de esta hipoteca à tercero, quando ò mas pueda, y p.a execucion de lo deçidido doy Poder cumplido à las Justicias Jueces de Su Mag.d Reales qualesquiera pazes que sean y en especial ala dha Ciudad y Corte ante cuio Juzgado y jurisdiccion me someto ò ligo y renuncio de mi propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice que el acor dev Sequin el fuero del Rº para que ala referida no executen Compelan y apremien como por Sent.a pasada en Cosa jusgada. Sobre que renuncio la defensa leyes y fueros de mi favor y la general que lo prohibe = Asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Nov.e de Setecientos Sesenta y Vno a.s de que doy fee. Siendo testigos Don Joseph Marquez Gaztañeta Don Joseph Ramirez y Don Joseph Ramirez de Arellano Presbitero y Clerigo de Corona vecinos de esta Ciudad de que Conozco asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Don Francisco Xavier

tiano invocando como invoco por mi Abogada el Incendida a la vezes
viña Reyna delos Angeles María Santísima Madre de Dios, y Señora Nra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y Almas Santos, y Santas
de la Corte del Cielo para que intercedan con mi Señor Jesuchristo, per
don de mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y to-
mando la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
debo que hago, y ordeno mi testamento Ultima, y final voluntad
en la forma, y manera siguiente ——————————

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosima Sangre, pa
sion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios
nuestro Señor sea servido llevarse de esta presente vida a la otra,
mi cuerpo amortajado con el Manto, y cuerda de Nro Padre San Fran.co
y sea sepultado en la Yglesia del convento de Nra S.ra de las Mercedes en dicha
Yglesia parte, y lugar que pareciere a mi Albacea acompañando
mi cuerpo la cruz Alta cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas
acompañamiento que tuviere por conveniente, y todo se pagara
de mis bienes ——————————

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos reales
a cada una de ellas, y otros dos reales a los Santos Lugares de
Jerusalen donde Christo Nro Señor obro el soberano Misterio de
Nuestra Redempcion con que a las aparto de los que tengo en mis
bienes ——————————

Item declaro soy Casado, y velado segun orden de Nra Santa Madre
de Yglesia con Doña Petronila Gonzalez de Contreras, y que no
tenemos hijos, y lo declaro assi para que conste ——————————

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido
mando hago, y nombro por mi Albacea tenedora de bienes a la dicha
Dª Petronila Gonzalez de Contreras mi legitima Mujer, y le
doy poder el necesario en derecho para que entre en ellos los tome
y cobre venta, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella don-
de casos Expresados convenga, y los demas necesarios,
y pareciendo en juicio ante las Justicias, y Jueces de qualesquier
parte Demandar, Pedir, Executar, hacer autos, y proce-
sos que quanto convenga con poder de Albacea hago en forma libre
y general administracion, y prorrogacion de tiempo que
hubiere menester aun que sea passado el que el derecho
y la ley dispone ——————————

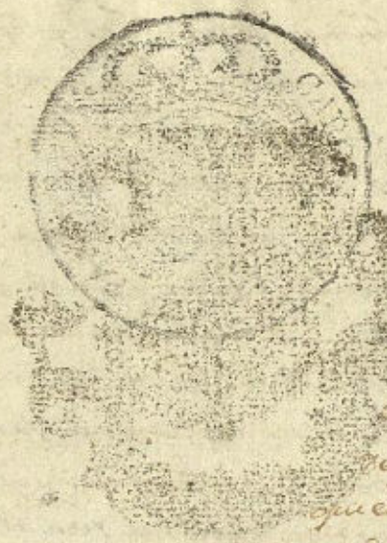

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1706 Y 1707

Ga real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS Y [illegible]

cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el conte-nido, y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, y de-rechos, y acciones, y otras qualesquier Sucesiones que en qual-quier manera me toquen, y pertenezcan, y puedan tocar, y pertenecer en qualquiera, y nombro por mis vniuersales herederos de-tta D.ª Petronila, y a Dña María Manín mi hija para que lo que así fuere lo hallen, y hereden con la bendi-ción de Dios, y la mia acerca que tienen como no tengo otros herederos, ni descendientes, ni descendientes que mejoren, y puedan heredar ——— Ip.º el pres.te reuoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, efecto, otros qualesq.r Testamentos Codicilos poderes q.e tenga, y otorgado por escrito, o palabra, o en otra qual q.r manera que sea, y quiero que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este mi Testam.to q.e ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar en dro. En cuio Testimonio lo otorgo así = Fuesse fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del Mes de Nouiembre de mil setecientos setenta, y seis años, Siendo testigos aquien yo el presente Escriuano Estuuiesse doy fee que conozco, y tambien lo soy de lo que me pareció estaua en su entero juicio, y entendimiento natural así lo dijo otorgo, y firmo viendo llamados, y rogados por testigos el Ldo. Pedro Jph.e Valdiuieso Presbitero Bernardino Caualle Don Juan Francisco Seminario Presbitero Bernardino Caualle Taramillo D.n Bartholome Cuia D.n Luis Serrano, y Antonio Sanchez presentes =

Ante mi

Francisco de Aguirre

Escriuano Publico

Trasparo
Dª Josepha de Vida
meq.ª y otros
A
Dn Agustin de
Landaburu

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Josepha de Vidanegui Viuda del Sr Dn Joseph de Salazar y Zolorzano su Albacea y tenedora de Vienes. nombrada por dho por auto proveido por la Just.ª ordinaria de esta Ciud. su fha en (y otro) Ante Dn Juan. Luque Esno Pub.co de Dho Año pasado de Setecientos sesenta y seis, al Sr Dn Joseph Gabriel de Salazar, Dª Juana de Salazar, y Dª Rosa de Salazar y Vidanegui Menores hijos legitimos del Sr Dn Andres de Rotalde, y de los Rios hues Superintend.te de la R.l Casa de Moneda desta Ciud. en virtud de su Poder y Con licencia que primero y ante todas cosas pido, y de mando al dho Sr Dn Andres mi Marido, para Con su intervencion haga y otorgue Este Instrum.to en la forma que irá expresado. Y yo el dho Sr Dn Andres de la dho y Consiento en quanto ha lugar en derecho, y en la pido, y yo la referida Dª Rosa la acepto, y de ella Vidado nos los dhos Dª Josepha Vidanegui como Albacea tenedora de Vienes del dho Sr Dn Joseph de Salazar, Dn Pedro Joseph, Dn Joseph Gabriel, Dn Juan, y Dª Rosa de Salazar y Vidanegui como sus herederos é hijos legitimos Decimos que por quanto el Coronel Dn Augustin de Landaburu en Arrendador de los Vienes del dho Dn Joseph de Salazar, por Un Lasto de Ciento mil quatrocientos p.s que hizo como fiador por Escr.a otorgada ante Man con Urreda Esno que fue de Prov.a en Veinte y dos de Mayo del año pasado de mil setecientos sinquenta y Ocho, á favor del Combento de Mirar que mandó fundar Dª Maria Gracia de Salcedo Rel.a Con Patrona Dª Luisa de Guinea y Capellan actual yo el dho Sr Juan de Salazar y Vidanegui, Cuia Cant.d exhibis Palm.te Subrrogadose p.r Capaza en el lugar de la Capellania acreedora con Auto Decret.o se previno à execucion en el, Embargado de Prov.a ante Escrivano Pub.co de Fortaleza en el de el, y despachado el Mandam.to fue à bien suspender el embargo, por Sup.ca de los otorgantes Albacea y herederos, quienes sencillam.te le manifestaron no haver otros Vienes existibles que la Casa Arruinada que es en la Calle de la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas, linde por el lado hasquierdo con Casas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y Solar Al mismo D.n Aug.n de Landaburu, y por el lado
cho con Casa Capellania de los s.s. D.n Pedro de
Ribero Oydor de esta R.l Aud.a y por
Espaldo Con Casas de D.a Maria Constanza Marin de
da en cuia posesion tenia el propio el dho s.r Ygn.o de
lazary Solorano todo lo fabricado porque el Solar
y area es pertenecientes ala Compra, ò trasaso que
D.a Cathalina Gonzalez dueñas hizo à el S.r Don Juan Ygn.o
xin de Obeda Deam que fue de esta V.a y S.a Metro.p.a
tam.te Con los Solares que Caen ala Calle del Capon en
que el dho V.r s.r D.n Juan Ygn.o havia fabricado la Casa
de su morada, y Un Callejon de Cuartos haviendose
venido Con el dho difunto D.n Ygn.o de Salazar en q.n
pozlo que toca à este otro Solar lo fabricase Con
endo su Valor al tres por ciento à favor de los Zenso
impuestos y declarados en el Contrato Con la dha D.a
Cathalina de Gonzalez dueñas en dies de Marzo de mil
sado de mil setecientos quarenta y siete ante D.n Juan
Roldan esc.no R.l y Pub.co del Juzgado de los Natur.s. Cuio
tasa.n se hizo por los Maestros Vezinos Lucio y Ventura
Coco Alarifes de esta Ciud.d en la Cant.d de Cinco mil q.s
nientos ochenta p.s Vaxo de Cuio Contrato hizo la fa
brica el Difunto D.n Ygn.o de Salazar, sing.r en esp.
Vaj.n se otorgase el Instrum.to Corresp.te por el q
tigos que sobre vino Con D.n Lozano de Salazar que
pende en la R.l Aud.a sin que se haia Vuelto
qual no se embaraso para que no los otorgasen
disponganos el Valor de la fabrica prevenido
do el Dominio que pende en Question sobre el
Area, y à este fin haviendose hecho tasar lo
fabricado por el Maestro Ventura Coco, resulto

y alcix la Cantidad de Diez mil quinientos y ochenta y
quatro ps. en cuia inteligencia el dho D. Aug.n de Lan
daburu, y nos los otorgantes nos abenimos a q.e dela
traspasase la obra de la Casa asi apreciada, y el Condi
cional dho que podamos tener sobre la Area por el
Contrato con el dho v.r d.n Juan Jph Maxin de Pobeda
sino se declarase el dominio Como a favor de D.n Lo-
renso de Ziarate en la Cant.d de ocho mil setecientos
ochenta ps. y quatro mil y ochocientos ps. de la tas.n
sobre que nos pidio le hiciesemos el Instrum.to Corres
pond.te y poniendolo en execucion por el tenor de la
pres.te otorgamos que cedemos y traspasamos todo el
dho que tenemos a dha fabrica en el referido D.n Aug.n
de Landaburu, y de que mas nos Compete por el Contra
to hecho con el referido v.r d.n Juan Jph Maxin de
Pobeda p.a que posea la Casa de que va hecha mencion con
todos sus Usos y Costumbres dho y Servidumbres, segun
y en la misma Conformidad que la poseio en su vida el
referido d.n Jph de Ziabarar, y la hemos poseido por
su muerte sus herederos por el precio de los diez mil
quinientos ochenta y quatro ps. en que somos Com
venidos, y el Declaram.to que de esta Cant.d los mil ocho
cientos ps. pertenecen al dotal de la Capellania que
fundo Como fiallo a favor de el quatro por ciento
de que soy Capellan actual yo el dho Don Joseph
Gabriel de Ziabarar y Vidanequi a cuio favor debe re
conocerlos, y los ocho mil setecientos ochenta ps. res
tantes Cumplim.to a los diez mil quinientos ochenta
y quatro ps. mencionados los hade llevar p.a si el dho
d.n Augustin de Landaburu en pago de la referida
escritura de Lasto y de los Intereses corridos de dha
hibicion, y en esta Conform.d nos desistimos quita-
mos y apartamos del dho y accion que a dha fabrica
tenemos y nos pertenese para que en virtud de esta
Cecion y traspaso disponga de ella el dho d.n Aug.n lo-
que le paresciere Como de Cosa suia propia havida
y adquirida Con el Justo titulo de este Instrum.to que
en favor otorgamos que nos obligamos a haber por

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1769 Y 1797

firme ahora y en todo tpō, y ano iràni Venir co
tra ella en manera alg.ª y asi firmo esta y Cumpl
mr.to obligamo mis Vienes haviḍ y por haver
Aviendo presente alo Contenido en esta Esr.ª yo el
dho Coronel Dn. Ant.º de Landaburu otorgo que la ha por
en mi favor Como en ella se Contiene y Recibo en tra
paso la fabrica de la mencionada Casa en el precio de los
mil quinientos ochentay quatro p.s de su tasa.ón los och
mil setecientos ochentay p.s de ellos que Recibo por el Cap
de la Esr.ª que va expresada, y de los intereses Corridos de
de su exhibicion de que me doy por pagado y satisfho a
voluntad, y Renuncio à mid. abundam.to las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega, y demas del Caso, y
otorgo Carta de pago y Translac.ón en forma de dho Cap
y los mil ochocientos p.s Restantes Cumplim.to al de
mil quinientos ochentay quatro p.s que quedan à Cen
so Redimible sobre dha fabrica à favor de la Capella
nia que fundò Como fiallo, de que es Capellan acom
do S.r Dn. Joseph Gab.l de Salazar y Vizcarregui al q.l Re
conosco por dueño y señora del dho Censo, rial, y asu
Patrones y Capellanes, y à q.n mejor Representare, y
obligo y a mis herederos y Sucesores el dar paga del Re
ditos de dho prial que son Setentay dos p.s al año à Razon
quatro por ciento mientras no se Redime el dho prial
desde hoy dia de la fha hasta Esr.ª en adelante en forma
Civil. llanam.te y sin pleito Con las Costas de la Cobranza
y me obligo à guardar las Condiciones de la Esr.ª de Im
posicion Como en ella se expresa, y aguardar y cum
plir este Instrum.to Segun, y Como en èl se Contiene. Y
cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis Vienes havid
y por haver = Y todos los otorgantes damos Poder Cum
plido a las Justic.s y Jueces q.e de las Causas de Cada Vno
forme à drho puedan y devan Conocer à cuio fuero se

jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos
d.ño propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
pedido nos executen como y clan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre q.
renunciamos las demas leyes fueros y d.hos d.ño fa
vor y la gen.l que lo prohibe: y en especial yo la d.ha
D.a Rosa renuncio las leyes del Velleyano senatus
consulto emperador juriniano nueba constituc.n ley.
toro de Madrid y partida y las demas que ton y hablan
en favor de las mugeres cuio efecto habido abivada por
el pres.te escr.no y como entendida de ella las renuncio y aparta
de mi favor p.a no me valer de nue renuncio en manera
alg.a y porque casada jura por dios n.ño o.r y alma señal
de cruz ver.a forma de d.ho que para otorgar este instrum.to
no he sido compulsa por el dho S.r D.r Andres mi marido, ni
otra persona en mi nom.e porq.e lo hago de mi libre voluntad
y que contra el no tengo hecha ni hare protesta.n en la
may.a ni otro instrum.to en contrario y si pareciere haberlo
hecho o lo hiciere le revoco p.a q.e no valga, y me obligo a
no pedir abrolucion ni relax.n deste juram.to y si viere
con efecto no usare della pena de cien ducados en la
pena ord.a incurran los que lo quantan. y a la conclu
cion dijo si juro amen = Fue esta carta q.e los Roya
de Peru en quinze de Nov.e mil setecientos sesenta
y seis a.s y los otor.s a quienes yo el escrano doy fee
q.e los conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron juntam.te
con el dho S.r D.r Andres de Morales siendo t.os de esta
Luis Medrano, y Joseph Marquez pres.tes

D.a Josepha de Irdaneguy

D.r Andres de Morales
y Rios

D.a Rosa de Salazar
y Irdanegui

D.n Joseph de Salazar

Don Pedro Joseph de Salazar
y Irdanegui

Juan de Salazar
Antemi

Ante mi
Lorenzo Pablo Carruan
no de Nu.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Declaracion final
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1760 y 1761
Maria Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Nov.e
mil setecientos sesenta y seis ante mi el Not.o y testigos parec.o
Maria Fernandez enferma en cama y en su entero juicio y en
timiento natural segun me parecio de que doy fee, y reconozco la
otorgante, y de voz de la prot estacion de fee Catho-
lica declaro ser voluntad que quando Dios nuestro Señor
sea servido llevarla de esta presente vida alla ora su cuerpo amor-
tajado con el habito y cuerda de nro P.e San Francisco sea sepultado en la
Yglesia de S.n San Lazaro, donde pareciere ser su Hermana como pobre
de solemnidad que es, y que no tiene bienes ningunos ni que dejar al-
mandas forzosas = Declara que no tiene hijos algunos = Declara tambien
tenedor de bienes Francisco Carrasco con el poder necesario en su
poder su heredera a Juana Perez a quien la casado y a nombra otros q
les quiera y estando en Cabildo Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de esta hacia fecho, y otorgado
por escrito o de palabra en otra qualquier manera que
sea que quiere que no valgan ni hagan fee en juicio ni fu-
era del salvo esta Declaracion final que ahora otorga que
quiere se guarde cumpla, y execute por su ultima y final
voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar en
derecho en cuia testimonio lo otorgo asi y no firmo por
que dijo no saber escribir, hasta a su ruego lo hizo uno de
los testigos que lo fueron llamado y rogado Antonio Fernandez
Bartholome de Cria y Joseph Gomez presentes =

A ruego y testigo. Antonio

Antonio Fernandez

Ante mi
Francisco de Arcaraz
No.o 1 de dha Villa

Obligacion
D.n Pedro Laxedo
y Salinas
a la
Condesa de Vista hermosa

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil nuecientos veinte y tres años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parezio el S.r Don Luis Granillo y Lasso de la Vega en nombre de la Condesa de Vista hermosa de esta vezindad y dijo que por quanto el dicho S.r Don Pedro Laxedo y Salinas vezino de esta Ciudad le tiene dados en cuenta y parte de pago de mayor cantidad de pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos de la Provincia del Piru que le ha de dar y pagar la dicha Condesa de Vista hermosa por razon de los Arrendamientos de las Haziendas de Chancay y Huaura que el dicho S.r Don Pedro tiene en Arrendamiento de la dicha Condesa de Vista hermosa por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante en cada un año de los dichos quatro años la cantidad de pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que montan los dichos quatro años ocho mil pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que el dicho S.r Don Pedro a de dar y pagar a la dicha Condesa de Vista hermosa o a quien su poder hubiere en la forma y manera que se declara en la escritura de Arrendamiento que sobre ello tiene otorgada ante el presente escrivano a que se remite y para que el dicho S.r Don Pedro Laxedo y Salinas haga buena la dicha cantidad de pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que a de dar y pagar a la dicha Condesa de Vista hermosa en cada un año de los dichos quatro años de Arrendamiento de las dichas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia
toda las cosas tienen buen principio hable medio, y
Dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta Emit coram
Vieren como Yo Don Juan de Alcoser
natural que declaro ser delos valles Provincia de Aña hijo legi
de Don Bernabé Alcoser, y de Doña Joseph Barrero
Padres Difuntos que de santa gloria hayan estando en
fermo del accidente que Dios nño Señor ha sido servido darme, yo
mi entero juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo co
firme fiel, y verdaderamente creo y confieso el Altísimo Misterio de
santísima Trinidad Padre hijo, y espiritu santo Tres personas distin
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree co
fuerza predica, y enseña nra santa Madre Yglecia Catholica Apost
lica Romana de cuia fee, y creencia, cumplo, y protesto viv
y morir como catholico, y fiel xpiano invocando como invoco por m
Abogada a tan excelsa ala excelentisima Reyna delos Angeles Ma
santisima Madre de Dios, y Señora nra santo Angel de mi guarda a
dormir me, y demas santos, y santas de la corte del cielo p. que intercedan
con Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma
carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana digo que hago, y ordeno mi testamento
forma, y final voluntad en la forma, y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nño S. que la crio, y redi
con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion, y muerte, y el
cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios nño Señor sea
de llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado en
el hauito, y cuerda de nño Padre San Francisco, y sea sepultado en la
Yglecia de la Recoleta del orden de Predicadores de esta Ciudad, o en otra
parte, y lugar que parecio ante mi Albacea acompañando mi cue
po la Cruz Alta cura, y sacristan de mi parroquia, y el Amor acom
pañamiento que tubiere por conveniente, y todo lo demas
veneficios
Yt. mando alas Mandas forzosas, y acostumbradas con la cantidad de
reales, y otro tanto alos santos lugares de Jerusalen, donde nro
nño Señor obro el soberano Misterio de nra Redempcion con que
a parte del derecho que tienen a mis bienes
Yten Declaro soy casado, y velado segun orden de nra santa Madre Y
con D. Francisca Fernandez de cuio Matrimonio tubimos por
hija legitima, a D. Juana Ramona de Alcoser quien fallecio

jando por su hixa a Doña Josepha Alexia mendi Mujer legitima
de Joseph Ruiz carruna, y declarola por mi Nieta, para que lleve
conste

Y para cumplir, y, segun este mi Testamento, y lo en el contenido
dexo, y nombro por mi Albacea Tenedora de bienes, y Hazda a Doña
Francisca Fernandez mi Mujer, y le doy, poder el necesario enforo
para que entre en ellos, los reciva, y cobre venta, y reconozca en la
moneda publica, o fuera de ella dando Cartas de pago, y finiquitos, y
los demas recaudos necesarios, y presentando en Juicio ante las Justicias
de S. M. que sobre mi pidan, demanden, juzgen, executen, hagan, actuen, y prosigan
convenga, combengan, Albaceazgo en forma libre, y general administra-
y procuracion, demas, y que hubiere menester aunque sea por el. Caso,
y la ley. Caso dispone

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en el contenido en el Memorial
que quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones, y otras semejantes, que
pueden pertenecer, y pueden tocar, y por
tenecer dexo instituyo, y nombro por mi Universal Heredera a la dicha Doña
Josepha Alexia mendi mi Nieta para que los haya, y herede con la carga
cion de dicho, y la misma atencion a no tener como no tengo otros Herederos forzosos ascendi-
entes, ni descendientes que puedan, y deban heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos
Poderes para Testar, y otras Memorias, disposicion en que antes de esta
hubia hecho, y otorgado por escrito, o de palabra o en otra qualquiera
manera que sea, y quiero que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera
de el, salvo, este mi Testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde
cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que
mas haia lugar en Dro. en cuio Testim.o lo otorgo asi = Fue hecho, y otorgado en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecien-
tos sesenta, y seis años; y el otorgante a quien yo el presente Escriva-
no de su Magestad doy fee que conozco, y tambien lo dijo a que lo que
me parecio estaba en su entero juicio, y entendimiento natural y
asi lo dixo otorgo, y firmo viendo llamados, y rogados, por testigos el
M. R. P. M. Fray Anselmo de Iquenica del Orden de Predicadores, Joseph
de Ruiz, y Don Andres de Vargas Vezinos de esta Ciud.d, presentes

Enmendado = que = vale =

Juan de Alcon

Ante mi

Francisco de Ruiz carruna

No. Real

Obligon

D.n Pedro Laredo y Salinas

Ala Cobranza de Rs. de Sus Haziendas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Laredo y Salinas Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pre.te que quanto yo y me obligo de dar y pagar, y aque dare y pagare Valm.te y conforme a las Ss.as D.a Leonor de Salazar, D.a Rosa de Salazar, y D.a Petronila de Salazar, ò à q.n su Poder y Causa huviere la Cant.d de doze mil p.s de ocho rr.s que por me hacer amistad bien y buena obra me han prestado en Vell.a de Contado Reyna moneda que al presente corre en la Ciud. de los Reyes Peru en veinte y tres de Julio de mil Setec.tos y sesenta y siete D.s en reales de plata de a ocho y leyes de la entrada superiora y buena del Cuño Corriente: Los quales dhos Doze mil p.s y por la Causa y Valor referidos el dho D.n Pedro Laredo y Salinas prometo y me obligo de los dar y pagar a las referidas D.as Leonor Rosa y Petronila de Salazar, ò à q.n como dho es y cada una de ellas en nombre de la Condesa de Vista florida su madre huviere en qualquier Ciud. por mi q.a costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Carta de Obligacion. y mi Viena se allanan, y sin q.e en la Ciud. de los Reyes ni fuera de ella sea necesario alg.a mas Diligencia, ni q.e se me haga cargo alg.o de que las relevo,

Obligacion.
SIRVI PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767
D. Ant. Correa y Arsona.
A la Condesa de Vista Florida.

Sello segundo, seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Antonio Correa y Arsona vecina desta Ciud. de los Reyes del Perù otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y à quien de mi parte para esto hubiere de haver à la Sra. Condesa de Vista Florida, ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mil quatro cientos sesenta y dos pesos y seis reales de plata corriente de Castilla que me ha vendido, de los que tiene en esta ciudad de Reyes la Ventura y N. Señora de Juan Bautista que por nacerme bien y amistad me ha suplido y prestado, y de dha cantidad y precios me doy por entregado à mi satisfaccion y voluntad en la Ciud. de los Reyes del Perù y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y ley del entrego del dinero mexata pecunia prueba, entrega paga del recibo y demas del caso como en el se contiene: Los quales dhos quatro mil quatrocientos sesenta y dos pesos del Sr. Marqs. del Villar Rey, y Gou. que fue destos Reynos por su Mag. que Dios guarde, y me obligo de dar y pagar à dha Sra. Condesa de Vista Florida, ò à quien su poder y causa hubiere en esta Ciud. por mi quenta costas y riesgo, y en virtud de la carta de pago y poder que para ello el Dn. Luis Carrillo

Obligaz.
de Joseph Gomes
Pomar.
A la
Condesa de Vista
Florida.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Gomes Pomar vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo, por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar, y aguedare y pagare Val.te y conpetto a la S.ra Condesa de Vista Florida ò a q.n su poder - Cinco mil setecientos setentay ocho p.s cinco rs. corrientes de plata ensellada, q.e de tres ocht.os proviene el Valor efectivo de Cantidad que me ha vendido los dhos que vinieron de su cuenta en los Reales de la Ventana, y S.n Juan Bap.ta que por hacerme bien y amistad me los ha suplido y prestado. y de dha Cant.d Calidad y precios me doy por Contento y entregado a mi satisfaz.n y voluntad. y de no serme hecho de pres.te renuncio la Excepcion del Non Numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas del Caso como en ellas se contiene. los quales dhos quatro mil setecientos setentay ocho p.s cinco rs. tres oct.os del dho deudo y por la causay razon dha es mi voluntad que corran y se cuenten desde oy dia de la fecha de esta mi carta en adelante para la cob.a de los

Un real.

SELLO TERCERO, VALE
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Dic.e de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan de Rivas en voz y en nombre del Lic.do D. Juan Joh de Ludeña y Benavente Presbitero y en virtud de sud.a dor de Cobranzas pueblos y otros en el Pueblo de Andaquailas en primero de Dic.e del año pasado de mil setec.tos sesenta y cinco ante Joh Ant.o de Carvo Esc.no de que doy fee y de conocer al otorg.te y q.e la devolvio dho poder original para q.e lo use en virtud del q.l otorgo la Escritura de Cobranzas que es del tenor siguiente

Dn Juan de Rivas en voz. y en nombre del Lic.do D. Juan Joh de Ludeña y Benavente Presbitero

A Dn Gaspar de Orue Secretario del Secreto del S.to Oficio de la Inq.n =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D. Juan Joh de Ludeña y Benavente Presbitero Capellan de la Capellania que fundo el Mar.l de Campo D. Luis de Benavente y Chaves de que es Capn. y Patron el dho D. Joh de Ludeña sobre la casa que posee dho D. Gaspar al fin de la Calle que esta ante de la Yglesia de Belemarca de la Corrego.n y frente de la Plaza nueva de esta Ciud.d de Lima otorgo y conozco por esta Carta de Poder en forma como mejor de derecho lugar aya y sea necesario a D. Juan de Rivas Presbitero especialmente para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda pedir demandar cobrar recibir y haver de qualesquier personas Indios Mestizos Negros Mulatos y demas de la Calidad que sean todos los Pesos y Reales que se me estan debiendo y adeudando de Tributos de los Pueblos de Andaquailas y Pacaraos de la Provincia de Lucanas y de los Pueblos de Sarhua y Vilcanchos de la Provincia de Vilcas Huaman y de los Pueblos de Huancaraylla y Huaytara de la Provincia de Castrovirreyna y de los Pueblos de Guancavelica y Santa de la Provincia de Angaraes y de los Pueblos de Acobamba y Pilpichaca de la Provincia de Tayacaja y de los Pueblos de Huanta y Ayacucho de la Provincia de Huamanga y de los Pueblos de Huancapi y Vilcashuaman de la Provincia de Vilcashuaman y de los Pueblos de Cotahuasi y Andahuaylillas de la Provincia de Aymaraes y de los Pueblos de Chuquibamba y Andagua de la Provincia de Condesuyos de Arequipa y de los Pueblos de Caylloma y Lari de la Provincia de Collaguas y de los Pueblos de Yanque y Ayavire de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Pichigua y Surimana de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Tungasuca y Pampamarca de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Quiquijana y Urcos de la Provincia de Quispicanchis y de los Pueblos de Acomayo y Pomacanchi de la Provincia de Paucartambo y de los Pueblos de Checacupe y Combapata de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Sicuani y Tinta de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Yanaoca y Checca de la Provincia de Quehuar y de los Pueblos de Langui y Layo de la Provincia de Quehuar y de los Pueblos de Sangarara y Pitumarca de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Combapata y Checacupe de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Acomayo y Pomacanchi de la Provincia de Paucartambo y de los Pueblos de Quiquijana y Urcos de la Provincia de Quispicanchis y de los Pueblos de Tungasuca y Pampamarca de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Yanque y Ayavire de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Caylloma y Lari de la Provincia de Collaguas y de los Pueblos de Chuquibamba y Andagua de la Provincia de Condesuyos de Arequipa y de los Pueblos de Cotahuasi y Andahuaylillas de la Provincia de Aymaraes y de los Pueblos de Huancapi y Vilcashuaman de la Provincia de Vilcashuaman y de los Pueblos de Huanta y Ayacucho de la Provincia de Huamanga y de los Pueblos de Acobamba y Pilpichaca de la Provincia de Tayacaja y de los Pueblos de Guancavelica y Santa de la Provincia de Angaraes y de los Pueblos de Huancaraylla y Huaytara de la Provincia de Castrovirreyna y de los Pueblos de Sarhua y Vilcanchos de la Provincia de Vilcas Huaman y de los Pueblos de Andaquailas y Pacaraos de la Provincia de Lucanas

Mayz.no actual della Parrochia.l Nra S.a Del Rosario de esta
Civd. fundada enla Yg.a del Combto grande de N.l.s.r Domingo
la Cant.d de cinp.s por lo Corrido de Año que cumplio
el dia Quinze y ocho de Octr.e pasado de este pres.te año de
la ftha de Vn Censo imp.to sobre las fincas de Dha Parr.a
à favor de Dha Cap.a de que otro por entregado a su satisfn
y p.r no ser sujeto de Lay se renuncio la excep.n del Dho, y
Leyes de la nom.a pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. y Otorgo Recibo y Carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmò
siendo Tests Bart.e Exia Luis Medrano y Juan Jph de Fi-
gueroa p.nte

Antemi

Dorotheo de Arcaraz
no.o de su Mag.d

Pagado
Dr. Christobal de Messia
y Munive
Asi
Mismo=

En la civd de los Reyes del Perù en dos de Dizb.re de mil setecientos seis y
seis a. Antemi el Esn.o y Test.os El Sr. D.r D.r Christoval de Messia y Munive del Con.
sejo de S. M. y su Oydor en esta R.l Aud.a en Sala y en nombre del Ldo. D. Blas
de Munive Pbro. Cura de la Doct.a de Sancos en el Obisp.do de Guaman.a
y en Virtud de su Poder Otorg.do antemi su ftha veinte y ocho de Sep.e del año pa
sado de Vent.os Sing.a y Mro Real p.a Cobran.a y otros efectos de q.e doy fee, y de
bastante p.a lo que ha declarado, y de Conocer a S.a el Sr. Otorg.te de q.e Com
tal Apoderado Confesò haver Recibido de Semejante, y de su propia mo
no como dueño, y poseedor que es de Vna Casa que hace esquina frente de
la de Tejas azules, que fue del Sr. D.r D.r Antezes de Munive Arcediano q.e fue de
esta S.ta Yg.a Mayor q.e sitio la Cant.d de doscientos quarenta p.s por lo Corri
do de dos años Cumplidos Maria ciento de Julio de este pres.te año de la ftha à Vz.te de
enero y Veinte p.s cada año del Censo de quatro mil p.s de Real à tres por ciento imp.to de
ftha Casa à favor del Anibers.o de Legos q.e fenece el Ill.e S. D.r Man.l de Escalante de
q.n es Capn.a el dho Ldo. D.r Blas en cuia nom.e vedio por entregado y p.r no ser sujeto
de pres.te Nun.o la excep.n del año y Leyes de la nom.a pecunia su prueba y
demas del Caso como en ellas se contiene, y Otorgò Recibo y Carta de pago con
finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo Tertigos Bart.e Exia. Luis Medrano
y Juan Jph de Figueroa pres.tes

Antemi.

Dorotheo de Arcaraz
no.o de su Mag.d

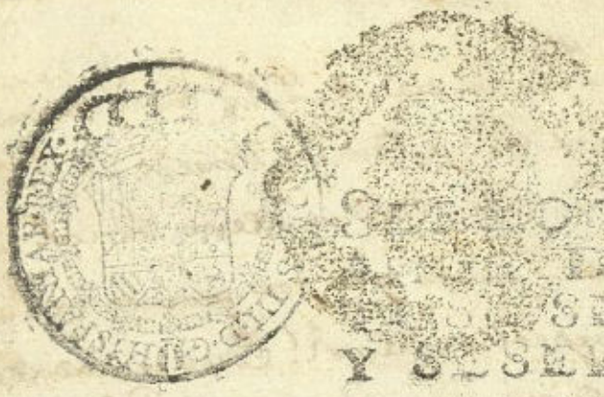

Real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Depaço
Dn Christoval Muñoz
y Munibe
Asi
Mismo=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diz.e de mil setec.tos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y Test.os parecio el S.r D.n Christoval Muñoz y Munibe del Consejo de S. M. y su Oydor en esta R.l Aud.a en Voz y en nom.re de Liz.do D.n Blas de Munibe Prevend.o Cura de la Doct.a de Sanga en el Obisp.o de Guamanga, y en Virt.d de Poder Otorgado ante Escriv.no en Veinte y ocho de Sep.re del año pasado de Set.tos Sesenta y Vno Dor.l para Cobran.a y otros efectos de que doy fee, y de ser bastante para lo que irá Declarado, y Conozco al Otorg.te de que doy fee, quien como tal Apoderado Confesó haver Recibido de Vn mismo y de su propria mano Como Dueño y Poseedor q.e es de la Casa que hace esquina frente de Polvos azules q.e fue del S.r D.n Andres de Munibe Azpeitiano q.e fue de esta Ciud.d y a su tio, la Cantidad de Doscientos quarenta p.s por lo Corrido de Dos años à Razon de Ciento y Veinte p.s en Cada Vno que se Cumplieron el dia diez y seis de Julio deste presente año de la fha del Censo de quatro mil p.s Capital à Razon de tres por ciento imp.to sobre la dha Casa à favor de la Capel.a Colativa que fundó dho S.r D.n Andres de Cap.e el dho Liz.do D.n Blas. Encargo Nom.re sea dho por entregado a mi satisfac.n y Voluntad y para no seguir Recibo de apremio Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la Nommun.a pecunia prueva entrega pacto Recibo y demas del Derecho Caso Como en ellas se contiene y se otorgó Recibo y Carta de pago en forma Con firmeza hasta dho dia y lo firmó viendo testigos Vecinos de esta Corte Dn Luis Medrano y Juan Joseph de Figueroa pres.tes

Antesmi

Dn Christoval Muñoz
y Munibe

Ante mi
Dn Lorenzo de Aguirre
Esc.no de Su Mag.d

Mariana y Dmaz. En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diz.e de mil sete-
D.a Maria Fran.a cientos sesenta y seis a.s Antonio el Esc.no y testigos parecio La s.a D.a
Cordova y Cande- Maria Fran.a de Cordova y Cande, vecina de esta Ciud. à
A quien doy fee que conozco: Y Dixo que por quanto las a.s otor-
Michaela de Cordova gantes Compro à Censo perpetuo de la R.l Univ.d excidad de S.n
y otras Marco de esta Ciud. una Casa que llaman de Juan en la
En la Ciud.d de los Re- Calle de S.n Pedro, de que le otorgò Esc.a de venta el d.o s.r
yes del Peru en vein- Man.l de Silba y la Vanda Rector que fue de esta R.l Univ.d
cho de febrero de mil se- en veinte y seis de Abril del año pasado de mil setecientos
tecientos sesenta y seis cincuenta y quatro ante Valentin de Torres Escriuano Pub.co R.l
años y antonio el Escriuano y testigos parecio la se-
ñora Maria Fran.a de Cordova y Cande, a quien doy fee conozco, y Dixo que hoy fue.do y assimismo dio las a.s otorgantes de esta R.l Uni-
por quanto en el Ynstante de esta Escritura tiene dada la dicha R.l Univ.d excidad la Cantidad de cinco mil p.s à mutuo, de que lo otor-
se confiesa auido y recibido gò en Esc.a de Cobrança del mismo Secretario de ella d.o s.r Man.l de Silba
en esta escritura tiene dada Pun.co de esta Casa que ante mi Juan Ortacio Mendez Esc.no Pub.co entres del mismo
por fee en esta Ciudad a seis mes de Abril, y año de setecientos cincuenta y quatro,
y en Rancho que asi Cuios intereses de quatro por ciento importan al año dos-
mismo le pertenece en cientos p.s que son los mismos que las a.s otorg.tes devia-bais
el Pueblo de Carabaya hazer ordenando que en los hacer de esta R.l Univ.d excidad por la pension, ò Rédito
Juarez de dha Casa de- mo el Rancho de pacaje perpetuo de dha Casa que le Compro por cuia Razon
y Vicente para ver si las a.s otorgantes ha pagado dha pension ò Rédito
las personas nombradas en la Escritura pertenecida à esta R.l Univ.d ni cesa le hasta hecho los intereses
y que el Pueblo de la Casa de estos cinco mil p.s y estan mientras pagados, en todo
se entiende, para que en ningun tiempo le deve esta R.l Univ.d cosa
lo que produzca como lo alguna, de los intereses de estos cinco mil p.s ni tam
que rindiere el Rancho poco la s.a otorg.te le deve cosa alguna de la pension, ò
reparos de dia de la Rédito de año Censo perpetuo, como lo declara por
donataria, a quien se Competente Declaracion, con las Solemnidades dis-
aplica, y pertenece de la Posicion de la misma y nuestras por ello; Y haciendo las a.s otorg.tes tenido siempre
Casa por manos del R. intencion de disponer de la referida Casa, y sus bienes
cio de la real corona dos, à beneficio de las personas, que iban mencionadas

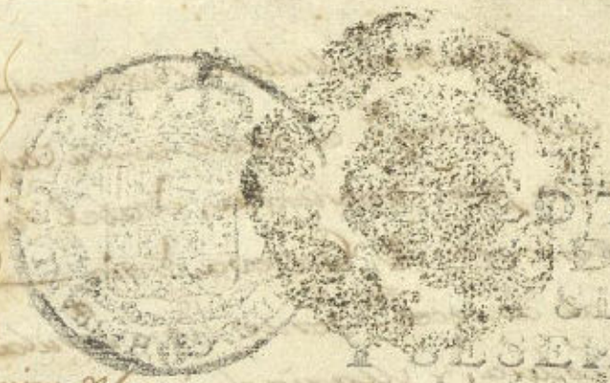

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DEL PAR DE TREINTA Y OCHO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

gacion del Oratorio de San Phelipe Neri, aquien vele de Antonio Saxonia Previtero Dr. Lorenzo Abendaño tan. ta por Sa. Otorgada ante Vicente Morel de Morales Esno. de Prov. en Corte de Diz.e del año pasado en mil setecientos treinta y ocho, y declarò à su Margen en cierre de fha. siguiente año de setecientos treinta y nueve, pertenecer à Otorgante; quien por el amor, y voluntad q. le tiene alas referidas personas, que aunque son sus Criadas le han servido, y sirven con fidelidad, quiere hacerles alguna merced, y gratificacion, por este Instrumento, por via de Donacion, asignacion, ò la mejor calidad, forma, y manera q. de derecho aya lugar: Otorga que dispone, y tiene alas Otorgantes que el Quarto Grande del primer patio sea para Michaela Josepha Nieves, y Tiburcia de Cordova Mulata, con el corral de las Gallinas de dha Casa la qual desde ahora, le asigna el dho Rancho de Miraflores para que lo goze por todos los dias de su Vida, y por su fallecim.to le excedan lo que ixà dispuesto por las Otorg.s en este Instrum.to

Que el Quarto pequeño que se sigue sea p.a Joachin Norbones

Que el Quarto del segundo Patio donde Vive D.a Nicolasa de Cordova, sea para Joachina de Cordova Conocida por la

Que otro Quarto donde Vive Bernarda de Pinto sea para

al pral de la Casa y Gregoria Negra; y Alfonsa de Cordova Mulata hermanas—
Rancho, y ya sobre Que el Quarto que tiene la S. Otorg.te entrado en su Casa
y fuera o resida el dis- sea para Joachina, conocida por Joachinita, Isabel su
cinco mil p.s de distancia hermana Mulatas, y Florentina de Cordova India—
ella Real Ordenanza que quedan de esta El Quarto que se sigue al antecedente donde Vive Paula
do para la para el Cor- sea para Thomasa, Nicolasa, y Maria Luisa Mulatas
ral de la Casa, como cam- y hermanas—
bien sobre la mitad que deben recaer en El que se sigue donde Vive Juana Cayetana, sea para
el Negro que quedare Luisa, Maria Dolores Mulatas hermanas, Maria An-
libre de los Gravamenes tonia Quarteruna su Sobrina, y para Maria Remigia
con la Precisa Necesaria Mestiza, p.a que todas quatro la gozen—
y Posesion no siendo de- El Quarto donde Vive Gregorio sea p.a Juana Samba li-
la voluntad del Testa- bre, y sus tres Sobrinas, Petronila, Luisa, y Daniela,
dor que por Justo Mulatas, à quienes por ser Esclavas de la S.a Otorg.te
alguna o conquiera hade Otorgar en ese Instrum.to libertad, p.a despues
de examine la exe- de Seis dias, y no antes, y esto en caso de que se allen en
cucion de esta disposi- dicion que entonces de su Casa, al tiempo del fallecim.to de la S.a Otorg.te y en
sea libre y preferida su gracia—
el ministerio de que El Quarto donde Vive Bonancio sea para Raphaela
no fuere Repuesto de Manuel su Hermano, y su Padre Antonio Mulatos—
sha Real Ordenanza sin dependencia ni- El Quarto donde Vive Juan. Conocida por la Tuerto, sea
subordinacion alguna para Angela, Juana Alberta Mulatas, y Maria Santos
alguno à quien debe re- de Cordova Negra. y el Corralito de el Quarto de Gregoria
conocer la Otorgante sea para sha Angela—
que no pueda exe-
cutar el cumplim.to de El Quarto donde Vive su hermana de Bonancio, sea
su disposicion clara para Trinidad Negra Libre, y Juan. Negro, su Marido
y especial con que el al qual en este Instrum.to tambien hade Otorgar la
Otorgante revoca todas S.a Otorg.te Libertad para despues de Seis dias, y no antes,
sus Ultimas voluntades y esto en caso de que se alle en su Casa, al tpo del falle-
y disposicion que pida cim.to de la S.a Otorg.te y en su Gracia—
ser de mas valor efecto
y fuerza, propiedad El Quarto de las Labanderas, sea p.a Juan. la Tuerto
nombre de la Testadora por que aunque es menor, ella es sola—
cion de Herencia La Cochera de afuera sea p.a Maria Ana de Cordova

Sello real.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS A SESENTA Y CUATRO.
VALE PARA LOS AÑOS DE SETENTA Y CINCO.

Dn 1766 y 1767

Yo Juan de Negra Boval la Corineza, à ruego de Dn. Tomas Pascual Vecino de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de Primera Elección en ella, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y Testigos que al fin se nombrarán, Otorgo, que por quanto el referido Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, me tiene dada palabra de Casamiento, y Matrimonio, y en virtud de ella, he tenido, y tengo Comercio Carnal con su Persona, y de resultas de dicho Comercio, he parido, y tengo Criadas, y Procreadas quatro Hijas, llamadas Angelita, Joachinita, Rosa, y Tomasa, todas quatro Mulatas, y Libres, y para que en todo tiempo, y Lugar, les conste, y sea notorio, que dichas quatro Hijas, son Procreadas, y Engendradas de dicho Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, y que yo no he tenido, ni tengo Comercio Carnal con ninguna otra Persona, sino solamente con dicho Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, por tanto

Vnico Hemedio que Phelipe Neri, daxà los quartos que huviere Hecho por
lo rezando lo comforo falta dlas Criadas dla Vª. Otorg.te à quienes Vanse
frio quede todo lo expre nalados, dandolos à Personas Pobres y Virtuosas, con
xado entre los bienes de dha Real Congregacion el Cargo Hque Cada Semana oygan Vna misa
con Respecto adicho y apliquen Vna Comunion, por el alma dla
cion alguna plado Vª. Otorg.te y para la Rfaccion, y adereco Hdha
ca dla Vª. concedida Casa arriba, y señala, la Vª. Otorg.te la Vibienda
en este pr.o instrum.to alto mayo en esto se entiende Real dHella, que se axxionda endoscientos p.s y ti-
be y para conseguimiento acaso la R.l Vniversidad devolviere los cinco mil p.s
en la misma clase que la dha Vª. Otorg.te dio ãmuoso, y con cuio interes
a libre y exempto reves se paga la pension, ò Redito dHl Censo por
la Jurisdicion dHeste pretso conque compro dha Casa es Voluntad dla
Jueces como lo estan acto los dhos bienes Vª. Otorg.te que dhos cinco mil p.s los Naiba el Rdo Pe
dla Real Congregacion Padre Hepocito, cuidando Hque se imponga
cion, en Censo dHeste dha en finca segura para la paga dHl Censo Hdha
dacion que para el R.l Vniv.d y que con los doscientos p.s ong.s se axxi
Caso que cesse Rferido enda el principal se Rfaccione todos los año la casa
no para Cosa alguna le hase, la qual hà si lo necesitase: Tambien es Voluntad dla dha Otor
pa que despues dHfallecim.to dHdha Michaela
sa dicha y le dexa de Cordova el Vanco dHMiraflores, que desde ahora
xitimamente mas para que lo goze por los dias dHsu Vida, se à
nifestada, y por in- xxionde por mano dHdho Pad.e Hepocito; y estos anir
plidas qualesquiera damn.tos juntos con los doscientos p.s enque se axxionda
falcas ò defectos cubr el Real dla Casa, sirvan p.a las Rfacciones dHella
tancia ò solemnidad que deve haver se- Obligo à hacerlas pon y el sobrante que huviere despues dHecha dicha
faime y aro in ni- Rfaccion se Combierta en misas por el Alma dla
xeria contra ella en Vª. Otorg.te que mandarà decir dHdho Pad.e Hepocito
manera alguna dha y las dota la Vª. Otorg.te a tres p.s cada Misa ——
ya feneciera y cumplido Y Con esta Conformidad seguarde y cumpla todo lo
mientos Obligo sea- Contenido en este Instrum.to y Como Cierto las Partes
bienes hacion y ya en el Contenidas, hande entrar algose y posecion dla
haver en propiedad y- Jurisdicion dHdha Jurisdicion dHdha

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767.

dero dias cuad en 3 g
bastante forma= Estan bienes que les van asignados desde el dia del fallecim.to
de dicha Real Congregacion que ha de quedar en la forma
concedido en el año
trum.to el R.do Padre Don
Manuel de Dios. que hande observar y cumplir literalm.te y sin inter
rupcion ni separacion alguna, à excepcion del Rancho de Maria Flores
de San Felipe Neriz de su Vida Casada Michaela de Cordova Mulata= Y se obliga
à hacer nombre de dicha à haver por firme este Instrum.to en bastante forma=
de su Real Congregacion y poniendo en execucion la libertad de la dha Petronila
como dicho queda de Luisa, y Daniela Mulatas, y de la referida Maria Ana
pudre para el caso que de Cordova la Coyuncra Negra, y Co. Juan. Negro, y tambien
va referido, y para el otro Negro nombre Miguel, todos Esclavos de la Test.a otorg.te
otro alguno se trate ni otorga que para despues de su fallecim.to y no antes, y para
ria para enantes dejen caso de que en aquel tpo esten en casa de la Test.a otorg.te
ta esta Donacion, y de las
gracias dicha Test.a a dicha
ria Juana de Cordova
y grande por el venefi
cio que en ella hace.
dicha su Real congrega
cion y ambos dos
y ancos asi lo
Dixeron Otor
gacion y firma
con Esta nom
bres reinos ter
tigo= Don Joseph
Manuel de Di
cion y otorgan su Testamento Dan y Donan gua
cinay todos los quinta sus Bienes, Esclavos, muebles, y Raices

y todos los demas que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier
titulo, y causa, y razon, que sea, y sin reserva de cosa alguna, para
despues de sus dias, y fallecim.to, y no antes, à la referida Petronila
Luisa, y Daniela Mulatas, y à la referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra
Negra, y Co. Juan. Negro, y Miguel Negro, todos Esclavos de la Test.a otorg.te
en la forma, y con las Calidades que dexa prevenidas
y declaradas en la Clausula de su Real congregacion que ha de quedar en la forma
que en ella hace. Y en quanto à los Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y
Acciones que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier titulo, y causa,
y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para despues de sus dias, y
fallecim.to de la Test.a otorg.te y no antes, instituie, y nombra por sus
Herederos Vniversales à los referidos Juan. Negro, y Miguel Negro, y à la
referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra Negra, y à los que en delante
nacieren de su Vientre, Albaceas, y Tenedores del Año y Administradores
de sus Bienes, que puedan tomar los referidos Esclavos, y los
hacer vender en Publica Almoneda, o fuera de ella, en la forma, y manera
que mejor les parezca, y combenga, y de su importe cumplir, y pagar
este su Testamento, Mandas, y Legados, que en el hace, y dexa, y
todos los demas que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier
titulo, y causa, y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para
despues de sus dias, y fallecim.to, y no antes, à la referida Petronila
Luisa, y Daniela Mulatas, y à la referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra
Negra, y Co. Juan. Negro, y Miguel Negro, todos Esclavos de la Test.a otorg.te
en la forma, y con las Calidades que dexa prevenidas
y declaradas en la Clausula de su Real congregacion que ha de quedar en la forma
que en ella hace. Y en quanto à los Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y
Acciones que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier titulo, y causa,
y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para despues de sus dias, y
fallecim.to de la Test.a otorg.te y no antes, instituie, y nombra por sus
Herederos Vniversales à los referidos Juan. Negro, y Miguel Negro, y à la
referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra Negra, y à los que en delante
nacieren de su Vientre, Albaceas, y Tenedores del Año y Administradores
de sus Bienes, que puedan tomar los referidos Esclavos, y los
hacer vender en Publica Almoneda, o fuera de ella, en la forma, y manera
que mejor les parezca, y combenga, y de su importe cumplir, y pagar
este su Testamento, Mandas, y Legados, que en el hace, y dexa, y
todos los demas que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier
titulo, y causa, y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para
despues de sus dias, y fallecim.to, y no antes, à la referida Petronila
Luisa, y Daniela Mulatas, y à la referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra
Negra, y Co. Juan. Negro, y Miguel Negro, todos Esclavos de la Test.a otorg.te

Luis Medrano y Vicenta partes y. Lugares que les parezcan y ha
zia, y Manuela de con todos los demas actos que las Personas libres
Valarax = pravenad = que no crean sujetas a ninguna Calidad, y con
Doña Maria Fernandez dicion, y Vidumbre pueden, y deven hacer: y se obliga
Cordova y Sandoval a haver por firme dhas Libertades en bas
D. Martin Dias de Rojas tancc forma de dho: Y ala firmeza y Cumplim.to
de todo lo expresado en este Instrum.to obliga a
Antem.o sus Bienes havidos, y por haver = Y da poder Am
plissimo a las Justicias y Juezes de Su Magestad.
Ante mi Diego Ignacio de Arenas Escrivano Real
Pedro Martinez de Arenas Escrivano Real
Diego Ignacio de Arenas Escrivano Real
Diego Ignacio de Arenas Escrivano Real
Diego Ignacio

Sr real.

TERCERO VM REAL
DE MIL SETECIEM-
SESENTA Y QVATRO,
SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Libertad.
D.ª Maria Hernandez de Cordova.
Hs ocho Mill. tas y otras =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Maria Tomᵃ de Cordova y Sandoval vecina desta ciudad de los Reyes del Perú. Digo que por quanto tengo por mis Esclavos à Alfonsa Mulata de edad de Sinquenta años, Isabel Mulata de quarenta años, Isachina Mulata de Veinte año, Trinidad negra de Veinte años y Juana Samba de treinta años, todas Nacidas enmi Casa de Paxias Esclavas mias, menos Trinidad, que compré, y teniendoles amor y Voluntad, por la fidelidad y lealtad con q.e me han Servido y asistido he deliberado darles Libertad gracioṁ. en Remuneracⁿ. de sus Servicios, y poniendolo en efecto como cierta y sabedora de mi dño, y de lo que en este Caso me Combiene hacer: Otorgo por este Mⁿ. de la presente q.e ahorro y Libero a las dhas Alfonsa, Isabel, Isachina, Trinidad, y Juana, para que desde hoy dia de la fha en adelante y por todos los dias de sus Vidas gocen de dha Libertad sin Cargo, ni gravamen alguno, y para ello me desisto quito, y apodero del dño y acion, propiedad dominio, y señorio, que dhas Esclavas tengo, y me pertenecer, y lo cedo Renuncio y traspaso en las sus dhas para que hagan y dispongan de sus personas lo que les pareciere hacer, y otorgar su Testam.to dar y donar por el qual o quien sus Vienes y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden, y deven hacer las personas libres que no estan sujetas à Cautiverio, y en mi conformidad se puedan ausentar estar y residir en las partes, y lugares que les parezciere; Pido y Sup.co a las Rea.s Justicias de qualq.r parte ante quienes se presentaren las Presentes los amparen en la posecion de las dhas sus Libertades, que yo desde ahora les doy en Virtud de este Instrumento que me obligo de haver por firme bueno y Valedero, y à

no ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna = A cuia firmeza y Cumplim.to obligò mis bie
nes havidos y por haver, y doy poder Cumplido alas
Justicias y Jueces de Su Magd. de qualesquier par
tes que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad
y Corte acuio fuero è Jurisdn. me someto obligo y
Renuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo para que alo referido me executen com
pelan y apremien como por Sentencia parada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio el
mio propio fuero domicilio y Vecindad y la ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo
para que alo referido me executen compelan
y apremien como por Sentencia parada en autoridad
de Cosa Jurgada sobre que Renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la General que lo prohibe
Yo el pres.te Esno. como persona publica g.da doy acepta
esta libertad en favor de las mencionadas Alfonsa, Isabel
Joachina, Trinidad, y Juana, y en sus Nom.s estimo, y
agradesco a dha su Ama el bien que con ella le hace
Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Dic.e
de mil setecientos seisenta y seis a. de la S.a ocurrencia. yo el
esno. doy fee conosco a dho otorgante y firmo siendo testigos
Dn. Fran.co Evia. Luis Medrano. y Juan Jph de Figueroa ap.do
Doña María Fernandez de Cordoba
y Sandoval
Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no. Pedro Diaz

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.
SIRVI PARA LOS DE 1766 Y 1767

Testam.
de
Martina
vasal

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tie-
nen buen principio hable medio, y fin dichoso Yo Amen
Sepan quantos esta Carta de mi testamento Vltima, y final voluntad vieren como
Yo Maxina Carbajal natural que declaro ser Vezina Cuidad de Leyes del Reino
estando enferma en cama de la accidente que Dios nro. S.r ha sido servido darme, y
en mi entero juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo como firme
fiel, y verdaderamente creo, y confiesso el Altissimo Misterio de la Santa. Trinidad
Padre hijo, y espiritu santo tres personas distintas, y vno solo Dios verdadero y
todo lo demas que tiene cree, y confiesa predica, y enseña Nra. Sta. Madre Yglecia
Catholica Apostolica Romana debajo cuia fee, y creencia entiendo protestar
viuir, y morir como fiel, y catholica christiana invocando como invoco por
mi Abogada cinc enserra a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santa
tissima Madre de Dios y Señora Nra. Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nro.
y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo para que interceda como lo hazen
Fervorosos pecadores mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de Saluacion y
temiendome de la muerte que es cosa natural a esta criatura humana otorgo
que hago, y ordeno mi testamento Vltima, y final voluntad en esta forma, y ma-
nera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio, y redimio con el
precio infinito de su preciosissima sangre pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra
de que fue formado, y quando Dios nro. S.r sea servido de llevarme de esta presente
vida a la Gloria mi cuerpo amortajado con el Manto, y Cuerda de nro. P.to Sto. Fran.co sea
sepultado en la Yglecia de mi Convento grande de esta Ciud.d o enesta de mi parte, y lugar que
parezca a mis Albaceas acompañando mi cuerpo la Cruz de esta Santa, y Sacris-
tan de mi Parroquia, y demas acompañam.to que tubieren por Conveniente, todo
se pague de mis bienes

Mando alas mandas forzosas, y acostumbradas con vn R.l de a cinco de Vellon, y
otros tres R.s de a dos de Vellon de Ley de Jerusalen donde Christo nro. S.r obro el soberano
Misterio de su Santa Resurrec.on con que las aparto relevo de mis bienes
Item Declaro tengo por mis hijos naturales a Phelipe de Rivera, y a D.a Maria Teran
declaro los portales p.a que siempre conste

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido hago, y nom-
bro por mis Albaceas Tenedores de bienes a los dichos Phelipe de Rivera, y Doña
Maria Teran mis hijos, y les doy poder el necesario en derecho, para que
entren en ellos los Reinan y cobren Vendan y Rematen en Almoneda
publica, o fuera della dando Carta de pago chancelacion y los Autos
Caudos necesarios y parezciendo en Juicio ante las Justicias de su Magd.d
que pedir demandar Juzgar executar hasta auer, y procurar que
lo conveniga con poder de Albaceazgo en forma tiene, y general como
mi Executor, y prorrogacion de mas tiempo que huviere menester asta
su Execucion, y prorrogacion

que sea parado el que Otro, y la ley Toro dispone
Cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el
Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y accio-
nes, y otras qualesquiera Sucesion es que en qual quier manera meto
quen y pertenescan, y puedan tocar y pertenecer de qualquiera
y nombro por mis universales herederos a los dichos Don Felipe Vera
y Doña Maria Texal mis hijos naturales para q̃ que lo que en
fuere lo hallen y hereden con la bendicion de Dios, y la mia
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto, otros quales quiera Testamento Codicilo
los poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes
de este haya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra
qual quier manera que sea, y quiero que no valgan, ni
hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este mi Testamento q̃
ahora otorgo el qual quiero q̃ quande cumpla, y execute por mi Alba-
nea, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar
en derecho. en cuio Testimonio lo otorgo asi fue es fecho en la
ciudad de Leyva a quatro dias del Mes de Diciem-
bre de mil setecientos sesenta y seis años, y lo otorgante aqui
en mi el presente Escriuano de su Magestad doy fee que co-
nozco, y tambien lo dicho, y espresado lo que me parece estando
en mi entero juicio, y entendimiento natural asi lo dixo, otor-
gó, y no firmó por que dixo no saber escrivir lo hizo a su
ruego uno de los Testigos que lo fueron llamados, y rogados
Don Manuel Fernandez de Arteguena, Don Manuel Carrillo
Juan Josè Silva, Luis Moreno, y Antonio de Landaval presentes

Ante mi el dicho otorgante y dos testigos
Manuel Fernz de la Arteguena

Ante mi
Ygnacio de Acuña
no Real

SELLO [illegible] ERO, VMREAL.
AÑOS DE [illegible] SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Obligs.
Gabriel Alcampo y otros
Por Alcalde Ordinario
Dn Ysidro Tello

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes Dn Pedro de Colmenares Marques de Salada de la Fuente Corta Corregidor Intendente de esta Provincia y Tribunal y Vtda. de Cuentas de Real Hacienda por ante quien pasó el poder que se dirá y en nombre del coronel Dn Juan Carrillo y Albornoz Marques de Feria y en virtud de su Poder que original presentó como en ellas se contiene de que doy fe y de su tenor es como sigue =

661

Un real.

SELLO TERCERO, VIREINAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS SESENTA Y CINCO.
SESENTA Y SEIS.

Obligo
Dn Pedro Lan
redo y Salinas

A
la Condesa de Vista
florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo d. Pedro de Lanedo y Salinas Vecino
SIRVE PARA LOS AÑOS de esta ciud. delos Reyes: otorgo por el tenor delapresente que
DE 1766 y 1767 debo y me obligo de dar y pagar y yo dare y pagare Real
mte. y con efecto a la Dna Condesa de Vistaflorida ó aq.n su
Real Caxa ciudad delos Reyes
en Veinte y nueve del Pres.te mes de Abril deste presente año de la fecha de esta Carta
deuda y causa hauerse la Cantidad de quatro mil doscientos setenta y quatro
mil Ps. de Veronica y Nueue. vnz. y tres quartillos procedidos de Varios efectos de Castilla que me ha Von
dado el Apreciador nombrado por mi parte y por parte de la Dna Vendedora
precio el Dn Luis Carrillo Contd. y precios me doy por contento y entregado a mi voluntad
en poder de la Condesa de Vista florida y por no ver ni hauer recibido de presente Renuncio la excepcion del Dho y leyes
de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y de
mas que hablen en razon del caso como en ellas se contiene = los quales dhos quatro
mil doscientos setenta y quatro ps. vn r. tres quartillos de este deudo
que por hacerme bien me ha suplido y prestado, prometo y me obligo
de pagar y hacer pagar los dhos ps en los dhos plazos a la dha Condesa de Vistaflorida, ó aq.n
que lo huviere de hauer por mi parte y en su nombre, y de reconocer al dho otorg.te q.n como de dho depositario
como tal depositario dho otorg.te Recibo y vsa perjuicio de esta asigna.n y dho en otra qualquiera
q.e da p.r pena y charges la parte y lugar que se me pidan, y demanden y mi Bienes reallen
en ynsta. Obligan.n el quien esto presente ó adelante llamam.te y sin pleito alg.o con las
dhas Rentas de mi mano q.e
en dho de execucion p.r nuestra Corte y sobre ello la Cobranza para de hoy dia de la fha esta Ex.a
Recibido d.n Pedro Lanedo en vn año = Auia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes
y Salinas la Cant.d dhos
havidos y por haver. Dho Dn Cumplido alas Justicias y Jueces de su
quatro mil doscientos
Veronica y quatro p.s vn-
dhos q.e qualesquier ptes que sean y en especial alas de esta dha
Real, y tres quartillos q.e
en ella vecomedan el dho propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice q.e el
q.e veda p.r entreg.o y no
acor debe seguir el fuero del Reo q.e y alo Referido me executen
ser vn Recibo depen-
cia de ley. de la non numerata y apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre
esta pecunia y entrega q.e Renuncio la demas leyes fuero y dho de mi favor y lagon.g. lo prohi
y dho p.r dho abogado sobre: Que esta fha en la Ciud. delos Reyes del Peru en dho de Dic.e de mil Vecen.tos
y vno Viente y seis = Sentay Sei d. Pedro de Lanedo y Salinas. a q.n yo el pray.e Esc.no doy fee conozco asi lo dijo otor
gante Marcelaz. en fuerza y lo firmo y firmo siendo Test.s Dn Pedro Ant.o Ortiz de Sa-
lazar Vicente Gon Domz y Vera y Pes
Alvarez, Andres de Valdes,
y Luis de Herrera nro ser.= Pedro Lanedo y Salinas

Ante mi
Dn Luis Carrillo Orencio de Ayarzun
no.s
Ante mi
Orencio de Ayarzun
no.s

Repago
A S.E. Conde y Marq. de Santiago
Al Gral. D. Ventura Benimeli Lobaton

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de Xbre de mil setecientos veinta y seis a convino el Exmo. y Testigos parecio el S. Conde de la Vega del Velayos y Marq. de Santiago ag. doy fee q conosco, y confesó haver recibido del Gral D. Ventura Benimeli Lobaton y Azaña dueño de la Cara q Viene de Alav Alcabar la Cant. de ciento, vinco p. ixes x. por lo corrido de dho año cumplido a veinte, y quatro de Nov. pros. pasado de este año de la fha del Cerro de trez mil quinientos trese p. vos x al trez por ciento cuio pral está impuesto sobre la dha Casa de Alav Alcabar afianzo del S. Otorg. te q se dio por entregado a su voluntd, y por no ver su recibo de pres. te renunció la ley del dho, y leies de la nonumerata pecunia, y entrega suprem ba, y firmo del caso como en ella se contiene, y le otorgó recibo y Carta de pago en forma con fiadores hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Bart. de Eria Luis Moreno, y D. Balthazar de Montes, y Jorres pres.

El Conde y Marq. de Santiago

Ante mi
Vicente de Arcaraz
no. y Real de Marina

Chancilleria
D. Maria Fernandez de Cordova
Al Capn. D. Melchor Munes

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Xbre de mil setecientos veinta y seis a convino el Exmo. y Testigos parecio la S. D. Maria Fern. de Cordova, y dixo ag. doy fee q conosco y confesó haver recibido del Capn. Melchor Munes la Cant. de dos, y siete mill setecientos noventa, y trez p. quatro y tres octavos de plata en moneda doble de columnas del cuño de este R. no mundo q recibió en la Ciud. de Cadiz D. Felix de Huerta por si, y como apoderado del D. Bern. do Cardahal dueño del Navio nombrado S. Franco de Paula, y las Animas Alias la famosa de D. Franco de la Guardia Caballero del Orn de Calatrava del Comercio de dha Ciud. incluso vno premio e interesses del Riesgo q dio corriendo la a. te Otorg. como dueño de dha Carabela desde la Bahia de dha Ciud. de Cadiz hasta este puerto del Callao sobre Barquilla y Costado del mencionado Navio S. Franco de Paula, y las Animas Alias la famosa sus aparejos y

665

Pelorechos fletes y aprovechamtos y por q se obligaron de mancomun ynsolidum a pagarlos en esta Ciu en la dha moneda doble de Columnas a los noventa dias despues de cumplido el Viage ala V. otorg. como fiador de dha Cant. por medio y mano del dho Cap. D. Melchor dom. con hipoteca especial del dho Navio y guantes le pertenece reo. mas expresam. se constituye en la cia. q otorgo el dho D. Felix Acosta por si y como Apoderado del expresado D. Bern. Pardal en dha Ciu. de Cadiz en quatro de febrero del año proximo pasado de setecientos veinta quinco ante D. Juan Carrega Esno. de Ciu. y de dho dia y mes mill setecientos noventa y seis p. guarto de y dos octavos en dha moneda doble de q se dio por entregada a su voluntad y por no ver su Nuevo Apoderado renuncio la excepcion del dio y leia de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene en cuia forma dio por rota y Chancelada la citada esa. de obligon y nuego y sus testimonios y por ningun valor fuerza ni efecto y por libres a los obligados en ella y sus bienes y por cancelada la hipoteca del Navio sus fletes y aprovechamtos y les otorgo Chancelada en forma p. q pida sus Apoderados la hagan anotar al margen del oblig. de la mencionada esa. para q pueda constar estar pagado y satisfecha la expresada Cant. cuio efecto les da el poder y facultad en dho necesario y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Criado vecino y D. Balthasar de Torres pres-emo. de la Ciudad

Fernando Maria Fernandez de Cordova
y Sandoval

Fernando

Orencio Rodriguez
Escno. de su Mag.

Poder q Ciriaco Thomas Armado
A
D. Pablo Matias
y Mesa q sigue =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomas Armado Negro libre enfermo en este Hospital de S. Juan de Dios estando por mi mismo y como Albacea tenedor de bienes y Heredero de Theresa de Sta Negra mi legitima muger Difunta Nombrado e instituido en el testamento que otorgo ante Mariano Perez Davalos Esno. de S. M. y de Provincia de Abrad. de Cargo y Publico de esta Ciu. hasta en dies y nueve de Diz. del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Reverendo y mo; Paso de esta dispocicion falleció: Otorgo
ponel Tenor dela pres.te que doy mi Poder Cumplido y Lecion bastan
te é irrebocable como por derecho se Requiere y es necesario a d.
Pablo Alcalde y Vclgarejo May.mo administrador
dho Hosp.l de S.r Bart.me desta Ciudad p.a que
en mi Nombre é enel sitio, y como en Rumismo dho y Causa
propria, y mas ajustadas Combenga, pida demande Reciba y
Cobre Judicial ò extrajudicialm.te de D.n Thomas Purcello, y
de sus bienes, y de q.n mas Condro pueda y deva la Cant.d de Dos
cientos p.s Rmpal, y sus intereses de Cierto por ciento que
me deve, y porquenta dhos a mi favor, y de la data theneda
de dhs mi Muger por esc.ra otorgada ante Domingo
Gutierres esc.no R.l su fha en Catorse de Enero de Baño pa
sado Dmil setecientos y Sesenta Rcajando de dha Cant.d
lo que me hubiere pagado a.ta de ella, y Consta de la
pel que le entrego= dando de lo que Recibiere y Cobrare Re
cibos Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones finiquitos los
tos, y los demas Rcados Necesarios Con fee de paga ò Re
nunciac.n de la excepcion, y ley de la entrega no viendo de
presente y ante esc.no que dello Cade; y si en Razon de la
dha Cobranza fuere Necesario Contiendas de Juicio pa
rezca enel ante las Justicias y Jueces de S.M. que Combe
nga puedan y deva apedir demandar, y razr executar hacer
Actuar y procurar q.to Combenga que para ello le cedo
Rcunsio y Traspaso todos mis drhos y acciones Real.s y
personales mixtos directos y executibos, y le hago, y
Constituio mi Procura.r Actor, y demandante, y Exponga
en mi mismo lugar y grado prela.n y anexidad con
libre y Gen.l administrac.n y Cobrados que haia los dha

doscientos ps. y sus intereses con la Renta expresada los Combiento en beneficio Real Hazda. à q. los aplico en Primera Instancia de la Caridad, y puntual asistencia que tengo, y espero tener en él: Sala primera y Cumplim.to de lo q. va expresado obligo mis Bienes avidos, y por haver. Y el Otorg.te a q. yo el Escrib.no de S. M. doy fé Conozco así lo dijo Otorgó y no firmó por q. dijo No saber escribir hizolo a su Ruego Un.o de los Testigos q. lo fue Dn. Bartholome Ortiz Luis Medrano, y Juan Ygn.o de Figueroa presentes = Fue testado en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Dic.e de mil setec.tos sesenta y seis. años = A Ruego del Otorg.te y por Testigo

Bartholome Ortiz

Ante mi

Francisco de Alcazaren

no.s de Real Hazda

Depacho
con Dn. Pablo Matheu
y Melgarejo

M.

S.or Marq.s de Castellon =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Dic.e de mil setecientos sesenta y seis a. Ante mi el Escrib.no y testigos parecio Dn. Pablo Matheu y Melgarejo Mar.s y Caballero actual del Hospital de S.n Juan de Dios desta Ciudad à quien doy fee que conozco, y confiesa haver Recibido del Marques de Castellon Thesorero General Depositario por su Magestad de la Real Renta y Estanco de los Tabacos deste Reyno la Cantidad de ciento y tres ps. por todo Comido de seis meses Cumplidos à primero de Oct.e deste presente año de Cuyo importe se da la Carta de pago q. pasé en la Calle de los Fernandez. de Melgarejo Con las demas Acreencias hasta la Corriente, y dan fecha

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ta alaz que llaman de la Guaquilla de S. Mag.
Que vedio por entregado en Sacristía p.r
sor recibo de pres.te y Renuncio la
Excepcion del año y leyes de la non numerata
pecunia reprueva y demas del caso como
en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Car
ta de pago en forma y lo firmò siendo
testigos Dant. Enrr Luis Quezano y Juan
Jph de Figueroa presentes —

Antonio
Pablo Matute
Escrivano

Ante mi
Florencio de Arcaxun
no
s.to de Guatemala

Depacho
al Bm. Luis Carrillo
y Garces.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Dic.e
de mil setecientos sesenta y seis d. Antonio el Alv.no y tes
tigos parecio el S.r D. Luis Carrillo y Garces Presvitero ag.
do y dijo que Conoce Capellan propietario de la Capellania
que fundò el Ill.mo S.r D.r D. Feliciano de Vega, y Como tal
Confesò haver Recibido de D. Jph de Salazar y Tras
la Viña la Cantidad de Ciento que le ha pagado por lo
Corrido de Un año q. Cumplirà el dia treinta de Septi
embre mes de Dic.e y año de la fha del Otorgo de Dos
mil y quinientos y Real Amparo sobre la Ha
cienda que posee en el Valle de Chanchanga a fa

D. dicha Capellania. y D. dha Cantidad de dho, por entregado
a su Satisfacion y por no ser mi Recibo Rpre. Renuncio
la excepcion del Año, y leyes de la Nomismonata pecuniarum
prueva y demas del Caso Como en ellas se contiene, y le
Otorgo Recibo y Carta D. pago en forma Con testigos vistos hasta dho dia y lo firmè siendo Testigos Dn. Dn. Evia
Dn. Mezian y Juan Jph D. Figueroa ppre.

Dn. Dn. Larrello

Dn. Orencio de Arcaraz

Enla Ciudad de los Reyes del Peru en treinta D. Dic. de mil y
cientos y setenta y seis a. Antemi el Esc. y Tes. parecio el Dr.
Dr. Pedro Tello de Espinosa Procurd. Gen. de esta Ciud. y
como tal Depositario de una Casa tambo que llaman
de Colcos enla Calle de la Penitencia que mira alla Concurrida alqual doy fee que Conozco, y Dijo que por quanto
por Escr. otorgada antemi entre el Agosto del año pasado de Setecientos setenta y quatro dio en Arrendam.to à
D. Juan Jph de la Vega Bavan el referido tambo por
tiempo de seis a. los quales primeros precisos de
Cumplir, y los dos restantes a la Voluntad del dicho
D. Juan Jph. que havian de Correr y Contarse
desde la fha de dha Escrit.a y por precio de Seis
pesos en Cada mes Como de ella parece, y ahora
en fin de Junio del año proxd. pasado
de Setecientos setenta y cinco el Otorgante declarò
que el precio de dho Arrend.to no lo hera sino
$. al mes, y que esto y nada mas heran los q. debia
Satisfacer el dho D. Juan Jph, desde el dia que

STA Y L PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

empeso para que se cumpla por ver asi Conforme alo mandado por esta Real Aud.a y ser los dhos dos pesos mensales los que siempre han pagado los anteriores Arrendatarios, y es asi que hallandose dha Casa tambo summam.te arruinada, y Con gran.de necesidad de Reedificarse trato el Otorgante Con el dho D.n Juan Jph dla Vega Bazan prece diendo oñn Judicial que hiciere la Referida Reedificacion, y que el Importe de esta lo fuese descontando Con los dos pesos mensales que debe Satisfacer por el Arrendam.to de dha Casa tambo, à que se allanò dho D.n Juan Jph, y empezando la Reedificacion, y hallandola Concluida Con su propio Dinero se Nombro por el Otorg.te y el dho D.n Juan Jph, à Marcos Lucio Maestro mar.o y Alarife para que tasase y apreciase la dha Reedificacion el qual lo hizo en la Conformidad que Consta dla tasa.n orig.l con fha de que se le dio prez.te mer.d y año que me entrego el Otorg.te ami el prez.te Escr.no para que la inserte en esta escritu.a y su tenor ala letra es el sig.te

Aqui la tasa.n dicha

Regulando dla dha tasa.n incorta que lo que ha gastado el dho D.n Juan Jph de la Vega Bazan en la Reedificacion dla dha Casa tambo es la cantidad de Seiscientos Veinte y Vn p.s p.a q.e el dho Don

Marcos Cruzio Maestro Mtro Mayor de Arquitectura Doze q á Visto medido y Reconocido los Reparos Q con Orden q Vso esta en la Calle q llaman dela penitencia Cullo Solar q de Administracion del S.r Don Andrezello y Esposa y los Reparos Son los Siguientes en la Sala Seys tiran dos paños de telas Cada Uno de Sey v.s y media de largo y alto quatro v.s Uno con Una Cabezera y otro en la otra Secubrio esta pieza Con Sus mangles los dos Sobados y los quatro Nuebos Cañas y esteras y en este techo Una Ventana Con Cabezera de Roble Sedey monto la bayuna de esta pieza en Ocho v.s y media de Largo y Seis y media de ancho y media v.a de alto Seseco el Coral de esta pieza de quincha y en Su Seco diez y Nueve v.s delargo y alto Seys v.s y Sele acompaño el pie Con piedras de Rio y barro y en la Cabezera de este Coral Seizo Una Varanda Con maderas Silbestres Cañas y esteras y torta de barro y en este Coral Seizo Un fogon de Adobe ala puerta de este Coral Sele puzo Su aldaba y ala otra puerta por dentro Su Seroso y por fuera Su Candado de Buda y Sobre esta puerta Sele y Asegurada Sobre las puntas delos mangles del techo de dentro Con Cañas esteras y torta de barro - Contra la Cabezera de la Sala Seizo otra pieza dela misma Naturaleza de telas y en ella Seys paños y en ellos diez y Seis v.s de largo y alto quatro v.s Se cubrio esta pieza Con Una Madre de Mangle y diez palos de maderas Silbestres Cañas de Castilla y esteras y torta de barro Sele puzo Su postigo de tabla de Chile Sele puzo Su ventana Cañas de barras y ala puerta Su candado de Buda y Aspollo de Adobe Seleizo Sucoralito Con dos paños de quincha y en Su Seco doze v.s delargo Sele puzo Supostigo Con Sucandado de Seragillo Sele y Yo Su fogoncito de Adobe y Su Varanda de Maderas Silbestres Cañas esteras y torta de barro y Se acompaño el pie dela quincha Con piedras de Rio y barro - Al Costado de dho Coralito Se hizo otra pieza de telas Sulargo Seis v.s Vnateezia y ancho quatro v.s y teezia Setecho esta pieza Con Una Madre de mangle y en Seis diez palos entre maduras Silbestres y pedazos de pinuela Cañas braba y torta de barro Selepuzo Subentana de luz y Supostigo Con Sualdaba por dentro y Sucandado de Seragillo por fuera ayta pieza Seleizo Sucoralito de quincha y en Su Seco Siete v.s y aeste Coralito Selepuzo Supostigo Con Sualdaba y Su candado de Seragillo y Sobre la puerta de Esta pieza Su Varanda ita para apoyarse el Sol para afuera - En el otro lado Seizo otra pieza y para afuera Secorto el muladar del bayuneo del Coral en diez v.s delargo y Seis y quarta de ancho y Seizo Un tabique de onze v.s delargo Con Asentimiento de piedra para Contener la bayuna y en este lugar Seizo Una pieza de quincha de Seis v.s y quarta de largo y ancho quatro v.s y Sin cosemay los dos paños Lo mediania y en Su Seco onze v.s Setecho Con Una Madre y diez palos de Maderas Silbestres Cañas y esteras y torta de barro Selepuzo Subentana de luz Supostigo y Sucandado de Seragillo - Seseco el Coral Grande y en Su Seco quinze v.s de quincha de tres v.s de alto y en Un Rincon de dho Coral Seizo Un Coralito, y en Su dos paños diez v.s de Largo y Sele puzo Supostigo - las piezas enluzidas y blanqueadas y Con Su Sombras de pinturas y blanqueadas por afuera limpias y botado fuera todos los Seys montes ayi delo Cortado del Coral Como delos q Cauzo la obra en Un apozento al Coralito Un postigito y otro dula tienda dela Calle aeste Solar y abiendole dado acada Cosa de por Si Segun Ella es y esta echa el Justo Valor q Semereze aprezio y tazo todo lo arriba espresado en la Cantidad de Seyscientos Nuentiun p.s y Juro a Dios y a esta Señal de Cruz + q esta echa esta tasacion bien y fielmente a mi leal Saber y entender y lo firme en 15 de Diziembre de 1766 a

Marcos Cruzio

Juan Jph de Tembleque dellos, el Otorg.to como tal
Depositario declara por Competente declara
como si fuera fecha en Juicio Con Juram.to de
pedim.to de parte, y de mandado de Juez Compe
tente y Con las Solemnidades en Dro Necesa
rias, que la Tasacion de dha Casa tambo y
Costa de la tasacion inconcusa la hizo el dho Dr.
Juan Jph de la Oza Casas Con ocn Judicial
y de Consentim.to del Otorg.te Con el mismo se hizo
la referida tasacion, y en su Conformidad se
vera ir haciendo pago el dho D. Juan Jph
de los Seiscientos Veinte y Vnp.s de dha tasa.n
Con los p.s mensuales, que deve pagar por el Arren
dam.to de la dha Casa tambo hasta que entre
gue Cubiertos dellos; Entendiendose que la paga
de los dos p.s mensuales del Arrendam.to em
pesó a Correr desde el dia diez Corte pre.te
mes de Diz.e y año de la fecha, y del mismo modo
los Seis años del Arrendam.to

No Corrio.

Un real.

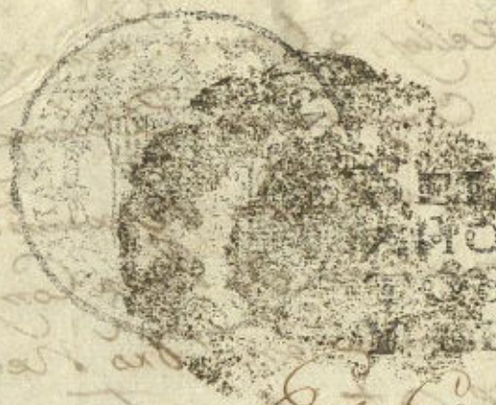

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Dic.e
de mil setecientos y sesenta y seis a.s Antonio de
Declara: Ter.o y tgõ. parecio el d.r d.n Pedro Tello de
Con Pedro Tello Espinoza procura.r Gen.l de esta Ciud.d y como tal Depos-
tario de Bna Casa tambo que llaman de Colos en la
Calle de la Penitencia que sale alla Concurrida, a-
gual doy fee que conozco, y Dixo que por quanto por
escritura Otorgada ante este en treze de Agosto del
año pasado de Setecientos sesenta y quatro dio en
Arrend.to a D.n Juan Ign.o de la Vega Baran el
referido tambo por tiempo de seis años, los qua-
tro primeros precisos de Cumplir, y los dos Gra-
ces a la Voluntad de dho Don Juan Ign.o que ha-
bian de Correr y Contarse desde la fecha de
esta Escr.a y por precio de Quinientos p.s en Cada Un
mes, como de ella parece. Y para Mañana en
nueve de Junio del año proximo pasado de Se-
tecientos sesenta y cinco el Otorg.te Declaro que el
precio de dho Arrendam.to solo seria dos p.s al
mes, y que esto y nada mas, seran los que devia
satisfacer el dho D.n Juan Ign.o, desde el dia q.e
empezo, hasta que se cumpla, por ser asi Confor-
me a lo mandado por esta Real Aud.a y por los

dho dore ps. menvales los que siempre han pagado los antezesores ãrrendatarios; Ves assi que desde el dia dela fha dela Cuenta exa. del Arrendam.to hasta el dia Diez de Dzre del Referido año de setecientos seventay quatro, no entrò el dho d. Juan Iph en la posesion de dha Casa tambo por hauer estado en litigio, y sido la paga deste tpo de cuenta del antezesor Arrendatario, y que hauiendo entrado D.n Juan Joseph en posesion de dha Casa tambo el expresado dia diez de Dz.e de setecientos seventay quatro, hallandose dha Casa tambo sin mmam.te arruinada, y Con precisa Necesidad de Refaccionarse trato el Otorg.te con el dho D. Juan Iph de la Vega Davan, precediendo ãn Judicial que hiciese la Referida Rfa.n y que el Importe della lo fuese descontando Con los corresp.s menvales que deve satisfacer por el Arrendam.to de dha Casa tambo, à que se allanò dho d. Juan Iph, y emprendio la Refaccion, y hauiendola Concluido con su proprio Dinero se nombrò por el Otorg.te y el dho d. Juan Iph à Marcos Lucio Mtão de obras y Alarife de esta dha Ciud. para q.e tasase, y apreciase la dha Refaccion el qual lo hizo en la conformidad que consta de la tava.n Original Con dha de quinze de este pres.te mes y año de la, 11na que me entregò el Otorg.te ami el pre sente Esc.no para que la ynserte en esta Esc.a y su tenor ala letra es el sig.te

Aqui la tava.n del ynserto

Hauiendo dela dha tasacion ynserta que lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIEM-TOS SESENTA Y SVATRO, Y SESENTA I CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que ha quedado el Dho Dr. Juan Ygn de la Vega Bavan en la Vsacion de la dha Casa tambo es la Cantidad de Seiscientos Pesos Vn. para que el dho D. Juan Ygn se Vse Combalve de ello, el Otorg.te como tal Depositario declara por competente Declaratn como vista fuera fecha en juicio con Juram.to a pedimento de parte y de mandado de Sues Compecente, y con las solemnidades en dho Vsevanzias que la Vsacion de dha Casa tambo que consta de la tasacion incanta la hizo el dho Don Juan Ygn de la Vega Bavan con asn Judicial y de Conventim.to del Otorg.te y que con el mismo se hizo la Vsenida tasacion, y en vna Conformidad se devera ir haciendo pago el dho D. Juan Ygn de los Seiscientos Pesos Vnps. de dha tasacion con los doze ps. mensuales que deve pagar por el Arrendam.to de dha Casa tambo, entendiendose que los seis años por que se le arrendo le empezaron a correr y contarse desde el dicho dia diez de Dic.re de Setecientos sesenta y quatro, y desde dho dia en Vsu Cargo la paga de los doce ps. Cada mes, con los quales se hade satisfacer de los Seiscientos Pesos y Vnps. quedados en la Vsacion, sin que halla que este entendido de ello se le pueda pedir Cos

alguna el precio de dho Arrendam.to y la fir
meza y cumplim.to de lo que va expresado como
tal Depositario obliga la dha Casa tanto en
la mas bastante forma de dro, y assi lo dijo
obsrvó y firmó siendo testigos Bartholome
Evia. Juan Jph de Figueroa y Luis Moreno
presentes
D.n D.r Isidro Fita

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
n.o y de su Mag.d

Poder y Real
por Plenos.
Maria Fern.z de
Cordova y Vande

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª
Maria Fernandez de Cordova y Vande viuda del Ge
neral Dn Alonso Cato Enriquez de la Raxoa caballero que
fue del Horden de Calatrava vecina y que de esta Ciudad
de los Pleyes de Perú otorgo por el thenor de la presente
que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere
y ser necesario a Thomas Lopez Camacho del Numero de esta Dn Audiencia generalmente
para entender mis Pleytos causas y negocios civiles
y criminales Eclesiasticos y seculares movidos
y por mover que al presente tengo y tubiere en
delante contra qualesquier personas y vnos vie
nen y los que contra mi y los mios se vinieren demandando
como defendiendo cosas que no valga ni responda
a mi accion demanda ni excepcion que ponga sino que primero
sea notificado en persona y la haya contestado
y conviniendo de ello parezca ante las Justicias y
Tribunales de S. M. Eclesiasticas y seculares Audi
encias y tribunales y con derecho pueda y deba
y haga poner y presentar demandas peticiones
pedimentos requerimientos citaciones protestos
protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos y desembargos y convenimientos y todas
y qualesquier autos y remates de pleitos
pida y aya la posesion y amparo de ellos presente
testigos escripturas y otros papeles y recados

Ta real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS VATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

que pida y raque de Poder de quien lo tenga pida y requiera los q se ofrecieren y aque mande mienos se prouicien en Causas de Justicia Regulariar; y de Excomunion y reuerencias hasta las Sentencia que haya lea y publicar donde y quando conuenga a abone cada contradicha dicha de nulidad reca se fuese acuse procure procesos adiciones ofrezca y Sentenciar interlocutorias y definitiuas las favorables conciencia y delas en contrario apele y suplique recipias interuencias de decisiua y apartes de Autos quando le pareciere conuenir y finalmente haga todos los demas actos y diligencias Judicial y Extrajudicialmente conuenga hasta q Dios Nuestro Señor sea seruido traer a su Real Poder que para lo referido y lo q de el dependa y sea necesario sea Poder y lo otorga con libre y general Administracion y con las clausulas de costumbre en tal necesarias y la firma y cumplimiento de lo que en virtud de este poder executare obligo mis bienes auidos y por auer con poder y sumision a las Justicias de su Magd en forma de Dho = Fue echo en la Ciudad de los Reyes de Peru en treinta de Diciembre de mill setecientos sesenta y seis A. y lo otorgante que aquien doy fee conozco. assilo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de Arteaga no Juan Joseph Figueroa y Bartholome Dia presentes =

Doña Maria Fernandez de Cordova

y Sandoval

Ante mi

Fernando de Arteaga
no
de Reynos

Blanca

Seis reales.

SELLO SEGVMDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y CINCO

Fiansa.

IRVI PAPA LOS AÑOS

E 1766 y 1767

Dr. Fran.co Bezares y otro

A Dr. Josef de Vega. Bazan=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil setecientos sesenta y siete años Antemi el escr.no y testigos parecieron Dr. Fran.co Bezares, y Dr. Fran.co Velasques yllana, Vecino, y del Comercio desta dha Ciud. aquienes doy fee que conosco, y Dixe rongua por quanto hasiendose mandado por el Exmo. Sr. Virrey y Señor Regnor que las Bulas de la Santa Cruzada se Vendan en Almacenes de los Caxones, ó tiendas de la Plaza mr. desta Ciudad, con cuio motivo el Thesorero Dr. Joseph de Vega Bazan que tiene su tienda Tabaqueria en la esquina del Sr. Arsobispo en la Plaza ma. Solicitó al Sr. Thesorero Gen.l para que se pusiesen en su tienda ricas Bulas para su expendio; ô fianzando sus Rentas hasta en la Cantidad de Seis mil ps. y ofreciendo alos Otorgantes por sus fiadores, y hasiendose azetado por dho Thesorero Gen.l y prevenido que otorgase la fianza, los Otorgantes por hacer este beneficio al dho Then.te Dr. Jph de Vega Bazan han venido en ello y poniendolo en efecto como ciertos y savedores de Dro, y de lo q. en este Caso les Combiene hacer ambos a dos juntos de mancomun y a voz de uno, y cada uno de los dos de por si, ê por el todo in solidum Renunciando como especial, y expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Reis devendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidi Iussoribus, y el beneficio y Remedio de la dibicion, y demas leyes fuero y derecho que deven Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se Contiene, y desaso de dha mancomunidad otorgaron que fiaban, y fiaron al dho The-

D.

riente D.n Joseph de Vega Bazan, y à favor de Su Mag.d
y se obligaron en tal manera que el Reino dho daria pron-
ta pantual, y entera Satisfaccion de todo el Importe
de las Bulas que se le entregaron por el S.r Thesorero
Gen.l para que las espenda a esta Cuenta, y si assi no lo
hiciere Cumpliere los otorgantes pagarian las Costas
que hubiere hasta en la Cantidad de Seis mil p.s y no mas
luego que se le mande sin aguardar para ello Termino
ni Plaso alguno Como sus fiadores, y llanos pagadores
que se constituyen, haciendo Como para ello hacen de
y Negocio ageno Suio propio, y de libre deudor, oblig.n
y sin que contra dho D.n Joph de Vega Bazan, y sus
res, ni otra Persona alguna, ni los Suios prevenga,
se haga diligencia, ni excursion, ni otro Acto alguno
fuero ni de dro por que este beneficio y Remedio con del de
autenticas exporias, y exporsas, especial, y expresam.te Renun.
todo lo qual dixeron que Cumplirian, y pagarian llanam.te y
Reino con las Costas, y daños de las Cobranza: A cuia firmeza
Cumplim.to obligaron sus Personas y Bienes havidos y p.r haveres
ron Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Sus Mag.d de
quier partes que sean y en especial a las desta dha Cuid y
se à cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron obligaron
Renunciaron el Suio proprio fuero domicilio y Vecindad
la ley que dice que el acorde deve seguir el fuero del Reo &.
Rogerio los executen Compelan y apremien como p.r Sent.a pas
da en cosa Jusgada Sobre q.e Renunciaron las demas leyes
y dro de su favor y la gen.l q.e lo prohibe: En lo qual lo dixeron otorga
y firmaron siendo Tgos Dn.t Felix. Luis Medrano, y Co
Marques pres.tes

Fran.co Velarde y Cantabro

Fran.co de Bezares

Antemi

Ante mi

real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
TMTOS Y SESEMTA,
SESEMTA Y VNO.

Poder Tecion y Lasto
p.r D. Pedro Thomas de Vengara

Molina

A

D.r Pedro Thomas de Vengara=

PAPEL SELLADO PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Enero de mil sete-cientos sesenta y siete ante mi el Esno y testigos parecio D.n Juan Antonio de Molina a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto el otorg.te y D.n Fernando Ramon de Vengara Junios de mancomun, y cada uno in solidum se obligaron a favor de la S.a D.a Maria Ynes de Cardova por la Cantidad de Dos mil ciento Veinte p.s por Plazo de Año, como parese de la Escr.a que otorgaron ante mi en Veinte y seis de Abril del Año pasado de mil setecientos y sesenta, y habiendose Cumplido dho Plazo y Cumbino el otorg.te la dha S.a D.a Maria de la paga de dha Cantidad en virtud de la mancomunidad, y de la hubo de Satisfacer sin embargo de que el prin.l deudor el Nombrado D.n Ramon de Vengara, y le chanselo la Referida Escr.a con el Rezid.o el dia ocho de Julio del Año pasado de mil setecientos sesenta y dho ante mi dandole al otorg.te Poder Cecion, y Lasto para que Pidiese y Cobrase del dho D.n Ramon prin.l deudor los mencionados dos mil ciento Veinte P.s Y Respecto de que el S.r Pedro Thomas de Vengara hermano del dho S.r Ramon, le ha pagado al otorg.te los dho dos mil ciento y Veinte p.s que Cargo para su hermano, y le ha pedido le Carta de pago Poder Cecion y Lasto para Pidir, y cobrar del suso dho conosciendo ser Justo ha venido en ello, y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorga que Confiera haver Recibido del dho D.n Pedro Thomas de Vengara los Referidos dos mil ciento y Veinte p.s que pagó y Cargó por el dho S.r D.n Ramon su hermano de que queda por entregado a su Satisfaccion y Voluntad, y por no ver su Recibo de presente Renuncia la excepcion del Año y Leyes de la non numerata pecunia sup.ra prueva y demas del Caso Como en ella se contiene: Y en la Conformidad le otorga al dho S.r Pedro Thomas Carta de pago Poder Cecion y Lasto p.a q.e Pida

y sobre el dho D.n Fernando Ramon de Texeda su hijo
los mencionados dos mil ciento y veinte p.s que por el pago
lasta dando Carta de pago y los demas q. Aiudo Necesario
y pareciendo en juicio viento Necesario Concesion de
de sus dho y acciones y lasto en la mas bastante forma
de d.o y assi lo dijo otorgo y firmo viendo todos Basto
Evio. Luis Medrano, y Joseph Marques presentes—

Juan Antonio Molina

Antemi

Orencio de Aguirre
no
Publico

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Alfz. Juan de M
rua Alcaide de Alcantarilla y Alfz. p.or en el Rey. nro. actual Renta
del Peru: otorgo por el tenor de la p.ta q. vendo y doy en Venta R
D.n Juan. Dasa Viuda de D.n Juan Jph de Pozas, un Negro mio c
ro Nom.bre Juan. de Carta Angola de edad de poco mas de diez y
año que tiene y confiesa Dueño se compro del R.no de Ch
y lo Vendo, con mi Esclavo Cautivo sujeto a seruidumbre, y
bre Obligo. empeño é hipoteca, quenolaciene, y sin asegun
lo como no lo asegura de ning.o Vicio Tacha ni defecto ma
de que adolezca el dho esclauo y bien en precio y quantia
de quatrocientos y cincuenta p.s de a ocho r. que por el dado en r. Recontado Con que mediante q. por esta q. dho
y Poderio y por no ser su Recibo de pres.te Renuncio la ex
de Año y leyes de la non numerata pecuniae prueua, y
mas de Caso como en ellas se contiene; de los dho
esta Ciu.d y su Alcabala pongo de Cargo de la Comprador
mediante lo qual me desisto quito y apongo del Dho y a
propiedad dominio y señorio y otras Acciones r. y Pos
que a dho Esclavo tengo y me pertenezcan, y todo con el
sado Renuncio y Traspaso en dha D.n Juan Dasa, y otg.
Poder y Causa suficiente. y como R. Vendedor me obligo a
eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta con el mano
que a dho y entrego dho Esclauo Negro sano y no q
tado puesto en mi poder sin embargo ni Contradic

Un real.

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

671

por ninguna Persona Causa ni Razon que sea, y si sele pusies
se ó moviese luego que de ello sea Conste, y me
sea saber en persona saldre a la Causa y tomare
la Voz y Defensa del tal Pleito ó Pleitos y mi Corta y esperas lo
requiere, forescre y acabare hasta le dejar y que quede con dha
efectivo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
y Vencasselo no pudiere la Volbere y pagare los dhos quatrocien
tos y sing.ta y que tengo Recibidos con mas los Costos daños y
juicios y menos Cabos que en Razon dello se le requieran, y se
crecieren con las de la Cobranza: A cuia firmeza y Cumplim.to obli
go mis Bienes havidos y por haver en forme adho puedo y debo
de Dar: Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su
Mag.d de Qualesq.a pues que sean, y en especial a las de este Parti-
cipado a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio
el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el
Juez competente sea el del Reo y q.e alo Menos me conbengan como
para sentada parada en la Ciudad de Leon Cuidad Sobre q.e Renuncio las
demas Leyes fuero y Dro Remedio y la Gral q.e lo prohibe: En testimo
nio de lo Contenido otorgo esta Carta y la firmo en q.e Cas
se de la Ciudad de Leon en dho dia mes y año Siendo Testigos
de lo dho y entendido otorgo que la Recibo en mi favor los Bienes
como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprado el dho Rocino ma
Castaño Rapolano y de la edad y Herida en el precio dho en que
vinieron y tasaron q.e tengo pagado como tambien todo lo demas de esta
Carta y Recibo q.e dho Esclavo me entregado y renuncio las
Leyes del Entrego q.e hable en mi Contra y la q.e dice que
el Pleito se Case en Cosa juzgada en Razon de lo qual otorgo esta
Carta de Venta en la Ciudad de Leon a
Dos dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y siete a
nos testigos que fueron presentes a lo dho y fir.on como lo firmo el Rr.
Dr. Juan de Arroyo y por la Parte del Otorgante no firmo por no
saber y a su Ruego lo hizo un testigo y
lo fueron D. Angel Marcelo Ciu.d Bent.o Garcia y Phelipe Prz
Ante mi Juan de Arroyo
Angel Garcia Ciudad

Ante mi
Fran.co de Alcarzun
no
de Su Mag.d

Vapaze
ebs.or Dn. Josep.
Antonio de Villal
ta y Nuñez
A
Dn. Luis Josep
se sea cumplido
s.m Fiaz.o =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en nueue de Enero de mil se-
senta, y seis a años ante el Esc.no y test.os el S.r D.r Josef Antonio
de Villalta y Nuñez Alc.e del Crimen de esta Aud.a y Aud.a ag.do y
fee conosco, y confesso hauer Recibido de D.n Luis Josph de San-
tiago la Cant.d de nouenta p.s por lo corrido de vn año, y seis m.s
q.e se cumplieron el dia primero de Nou.re del año proximo pasad.o
de Setecientos y sesenta, y seis de Censo impuesto a fauor de
S.n Dom.go de sobre la Casa que quedo por bienes de D.a Catalina
Duran, y Arguelles, y fue del Prouedor gen.l D. Pablo de Ar-
trayo Concha del Orden de Calatrava y esta a la buelta de los
Casas del Fr Conde de las Torres en la Calle de S.to Domingo de
esta Ciud.d de dos mill p.s a rason de Ates p.s ciento cada Cassa por
el dho D. Luis Josph de Santiago por hauerla comprado de
los Herd.os D. Mig.l de Rozas hijo, y heredero de la dha D.a Catalina
Duran, y Arguelles, y dichos nouenta p.s se dio por entregado
S.n dom.go, y p.r nosotros el.te su Real Renuncio la Ley del or-
y leies de la nouissima pecunia, y certifico a mi pueblo, y en
forma del caso como en ella se contiene, y lo otorgo carta de pago
forma con juramento hasta dho dia, y lo firmo siendo tes.os
Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñez

Entenro
Orencio de Arcaxun

Ante mi
Nicacio Dorado
Rl
D.a Petronila de Lago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Nicacio Dorado Ve-
cino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que
y doy en venta a D.a Petronila de Lago que esta pres.te Vn Negro
Esclauo Cautibo nacion de Berbesim.e nombrado Thomas Cri-
llo que huue y Compre por Esc.a otorgada Ante Gabriel de Ca-
sabal Esc.no R.l en fha en primo de este del año pasado de mil
setecientos sesenta y dos del Liz.do D.n Joseph Ant.o Velarde y Ri-
ña, y asi lo vendo por mi Esclauo Cautibo nacion de Ber-
dumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca,
no tiene y sin ello asegurar como no lo asegur-

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ningunos vicios tachas ni defectos en forme
padez Publicos ni Secretos mas Eg.e al parezca al
presente es cano y bueno en precio y quantia de doscientos p.s de
ocho d. que p.r su Valor me hadado en r.l.s de Contado Eg.e en que doy
p.s entregado amy satisfaz.n y Voluntad, por hauerlos Recibido en
preser.a de Pres.te Escr.no y testigos Renta Carta, Eg.e yo el Escl.no Jose
guelos Recibio enladha mi preser.a Contados, y en Numero Cabal, yo
dho Escrivano lo Conozco asi, y esta Venta le hago Con la Condicion
Eg.e dho Esclavo no pueda ser Vendido en mar Cantidad g.e la de lo
dho doscientos p.s y g.e en dandolos p.a Libre, ó Vente vela hande Recibir
y otorgar el Instrum.to Correspond.te sin embargo alg.no y los dhos
dha Alcab.a los hemos pagado por mitad: Mediante lo qual me
desisto quito y apartto mi dho y accion propiedad Dominio y Se
norio y otras acciones Reales y Personales que a dho esclabo tengo y me pon
tenecen y todas Con el lo cedo Renuncio y traspaso en ladha d.a Persona
la Esclavo y en.g.a su Causa hubiere, para que haga y disponga de el con
ladha Condicion Como de Cosa suia propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo Como lo es el dha Renta escritura g.e hago
voneborgo, para lo qual y en señal de posesion y p.a titulo y Voridad.a
tradicion selo tengo entregado y le otorgo esta Con clausula de
Constituto en forma. y me obligo a la evicion seguridad y sanea
m.to de esta Venta en tal manera g.e ahora y en todo tp.o le se
ra cierto y seguro dho Esclavo puesto ni movido pleito embar
go, ni Contradicion por ninga Persona causa. ni razon g.e sea
y si le le pusiere ó moviere luego que dello me Conste y mesea
dho saver en persona, salgo de la Causa y tomare las Voces y de
fensa del tal Pleito ó Pleitos, y ami Costa y espensas los se
guire fenesce y acabare hasta la Sason, y que quede Condho
Esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere y saneandolo no pudiere le Volbere y pagare los dhos
doscientos p.s que tengo Recibidos con mas el importe de la mi
tad de la Alcab.a que ha pagado, y las Costas daños y menos
cabos que en Rason de ello se le siguieren y Recrecieron
Con las de la Cobranza = Renuncio firmeza y Cumplim.to obli

po mi Persona y Bienes havidos y por haver= Y estando pres.te al
Contenido en esta Esc.a yo la dicha d.a Petronila Lagos habiendola
oydo y entendido otorgo y la acepto en mi favor como en ella se
Contiene. Y Recibo en mi Poder del dho Negro Thomas Criollo
en el precio de los dhos docientos p.s que tengo pagados con mas la
mitad del importe de la Alcab.a y Con la Condicion q.e dho Esclavo
no pueda ser Vendido en mas Cantidad, y q.e en dandola por
bre, ò Venta sele hade Recibir y otorgar el Instrum.to Correspon-
diente sin embarazo alg.o Y dho Esclavo mediante por entregado
y Renuncio las Leyes de la entrega para no ser Pres.te ante; y hago
cion y Donac.n intervivos, è irrevocable Con las Solemnidades q.e
por dro del M. R. P. M. fr. Juan Jph de Soria del Horden de Pred.res
dor. del Referido Negro Thomas Criollo p.a q.e le sirba y lo tenga
asu disp.n durante su Vida, y si en el termino de ella le pres-
piere, ò pareciere Combeniente Vender dho esclavo lo pueda
cer sin embarazo alg.o Pues dicho los docientos p.s en precio
que haga de ellos lo que le pareciere, y si el dho M. R. P. M. fr. Juan
Jph durante su Vida no hubiere Vendido dho esclavo, y lo mantu-
biere en su Poder hasta su fallecim.to en este Caso hade Volber
a mi dominio p.a q.e yo haga y disponga de el lo q.e me pareciere,
esta Conformidad le hago la expresado Donac.n la q.e doy por in-
sinuada, y Legitimam.te manifestada, y Renuncio la Ley del Ordena-
mientos Sueldos aureos q.e el dho permite dar y donar p.r q.e declara
que esta no esede y Cabe, porque me quedan Bienes Suficientes
p.a Sustentarme Conforme mi Calidad, y me obligo à haverla p.r firme
hora y en todo tp.o y a no ir ni Venir contra ella en manera alg.a
Antes firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona havidos y p.r haver
Y Ambos otorgantes damos Poder Cumplido a las Justicias y Jue-
ces de su Mag.d q.e de el dho Referido no executen Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes
xos y dros de nro favor y la General que lo prohibe. Y
tando presente al Contenido en esta Esc.a yo el dho R. P.
fr. Juan Jph de Soria haviendola oydo y entendido otor-
guela acepto en mi favor segun, y como en ella se Con-
tiene, y estimo y agradesco la dona.n que me hace de
esclavo la dha d.a Petronila en la Conformidad que es-
expresada= Que es fecha en esta Ciudad de los
Reyes del Perù en diez y seis dias del mes
de Enero de mil setecientos setenta y

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

y Cierre años. Hor otorgantes á
quienes yo el presente Escribano
Rl Cruz Mag.d doy fée conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
viendo Testigos Bartolome Ruiz Luis Medrano, y yo.
fernando Taboada pres.tes

Ricardo Dorado

Dn. Petronila de Lagos

Dn. Juan Joseph Soria

Ante mi

Dn. Bernardo de Alcazaren
y Bega Rubio

Vezindad
Dn. Joseph de Veda
Bazan.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Thenn.te Dn. Joseph de Veda Bazan Alvarez Thenedor de bienes, y heredero de D.a Graciana Margarita Marrique de Lara nombrado por tal en el testam.to q. otorgó ante el presente Esn.o su fha. en cavorze de Julio del año pdo. mil setecientos sesenta, y veis bajo de una disposi.on testamentaria = fallecio = Otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta al S.r D. Joseph Antonio Tinco Menendez Pres.to que est.a presente un Negro nombrado Miguel Criollo de edad de quarenta, y un años que quedo por bienes de la dha. D.a Graciana q. lo hubo, y compro el mismo S.r D. Joseph Antonio Tinco por Esn.o otorgada ante el presente Esn.o su fha en veinte, y tres de Mayo del año pdo. de setecientos sesenta, y cinco, y dho vendo por Esclavo cautivo, sujeto á servidumbre, y por libre de cobligacion empeño enagenacion q. no la tiene, y otro si dho vendo con todos sus usos, y costumbres, y quanto le pertenece, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho, y acciones al pres.te esta vendo, y bueno, libre de la accion de Redivitoria en precio y quantia de doscientos

veinte ps de ocho rr. que por su valor me ha dado en d. de contado
que me doy por entregado a mi voluntad, y por
ver su recibo de presente renuncio la ex. de dho, y leies de
nonumerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso
mo en ella se contiene, y es cabeca, y corriente en esta esc. q. dho
clauo no hase poser ver vendido en mas cant. q la de los dhos
ciento veinte ps.= Asegurando lo qual como tal Albacea, y tenedor
della dha Graviana me obligo, y a sus bienes de dho, y accion
bueltas dominio, y reinio, y otras acciones r. y personales,
dho Esclauo tengo, y me pertenesen, y todo con el lo cedo renun
y traspaso en el dho d. d. Joseph Ant.o Tunco, y en su causa hu
se para q. haga, y disponga del con la dha condic.on como de cosa
propria auida, y adquirida con tan buen, y legitimo titulo de v.ta con
lo es el de esta esc.a por lo qual, y en renal de posesion, y por titulo
de verdadera tradicion le tengo entregado, y el otorgo esta con
sula de Constituto en forma, y como tal Albacea, y tenedor della dha
Graviana me obligo, y a sus bienes a la evicion requisada, y en
de esta v.ta en tal manera q. el dho Esclauo ahora, y en todo tiempo
se sea sano, y seguro, y no quitado ni sobre el puesto ni mouido
pleito embargo ni controuersion p. ninguna parte causa ni razon q.
sea, y si sobre ello pusiere o mouiere pleito q. se le oponga, y sea dho
vendedor q. sea de su cuenta la publicacion de probanzas, y salga a
Causa, y tome la voz, y defensa del tal pleito o pleitos, y conti
ta, y esperar lo que sea justo tenerse. y acabado salga de el, y q.
con dho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si ansi no lo hi
se, y contrario no pudiere le bolvera, y pagara los dhos docien
veinte ps q. tengo recibidos con mas las costas daños, y menos ca
que en razon de ello se le siguieren, y recreciesen con la
la Cobranza Regla forma y cumplim.to obligo los bienes
dho Albaceazgo auidos, y por auer= Y estando pres.te ale
tenido en esta esc.a dho d. d. Joseph Antonio Tunco
en ella oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor
y como en ellas se contiene, y recibo en mi comprado el dho
clauo del nombre Casta y resta rebaja en el precio de
dhos docientos veinte ps. que tengo pagado libre de la accion
de recibirlo otra, y con la condic.on de no pueda ver vendido en
mas Casa, y de dho Esclauo me doy por entregado y renuncio la
leies de la entrega por no ver hecho= Que es fha En la

En el Pueblo Nombrado S.n Juan de Cocha, Provincia de Cafatambo, En dos de Diziembre de mil y ochocientos y setenta y seis, ante mi D.n Pedro de Flores Alcalde Ordinario de este Pueblo, y testigos, a falta, de escribano, parecio Don Victoriano Tuca, vecino deste Pueblo, a quien doy fee, conozco, y parece ser de edad de mas de veinte años, y dijo que el Señor Conde de Monteblanco, Caballero de la orden de Santiago, y residente en la Hacienda Nombrada Quaico, a quien dijo conozco, y otorgo que vendia y dio su poder Cumplido, cuanto de Dro de Derecho se requiere y es necesario, al D.r D.n Pedro de Balda, residente En la Ciudad de Lima, para que En su nombre y representando su persona, le obligue a favor de cualesquiera otras personas Compañeros, y Comunidades, a la Cantidad, de Sesenta mil pesos, que tiene recibida y Credito, del señor otorgante, Con los premios, Cinco reales que ajustare, dando por entregado, de la Cantidad, que asi tuviere En su poder del señor otorgante Confesse y haga la Declaracion de la peruana y Leyes de la Entrega, siendo de presente, y ante Dios, que de ello doy fee, obligando al señor otorgante, a que asi de la dicha Cantidad a los tiempos y plazos, y en las partes y Lugares que ajustare Con los premios Cinco reales, que Contratare, otorgue Con el señor escriptura, o escripturas y Cartas necesarias, por ante qualesquier

o Real, Con las Clausulas. ynsertas, fuerzas y firme
zas q̃ se requieran, que de la suerte y manera que
por el Sho D.n Jph de Balza fueren fhas, en su favor, otor
gante las hace, otorga aprueba, y ratifica, y se
obliga acerlas y pasar por ellas Como hallo otorg.
miento presente fuere: que el poder que para lo re
ferido se requiere, y es necesario sea de la clase y otorg.
Con libre, y Gral administracion, y Con la relev.
cion de costas en Dho necesarias: y a la firme
za y Cumplimiento, de lo que en virtud de este po
der se ejecutare.
der, y obliga sus bienes avidos y por aver, Con poder
dad Justicias y Jueces de Su Mag.d para que me
ejecuten a su cumplimiento, Como si fuere por sente
cia pasada, en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio las Leyes de mi fuero y Dho, de mi favor y la pra
g.ca que lo prohibe, y assi lo dijo otorgo y firmo Juntamente
Conmigo, Dho Alcalde, y los testigos q̃ se hallaron pre
sentes, que lo fueron el Mro D.n Pedro Flores; D.n
Pedro Carrillo, y Albornoz, y D.n Manuel Tama
yo. Vale en papel Comun a falta de sellado, y
por no saber firmar Dho Alcalde, lo firmo a su
Ruego D.n Juan Ant.o Carrillo, y Albornoz = En
tre renn.s = ejecutar = Vale =

Alcalde

El Conde de Monte Blanco

Juan Ant.o Carrillo

Pedro Carrillo

Pedro Flores

Ante mi, Manuel

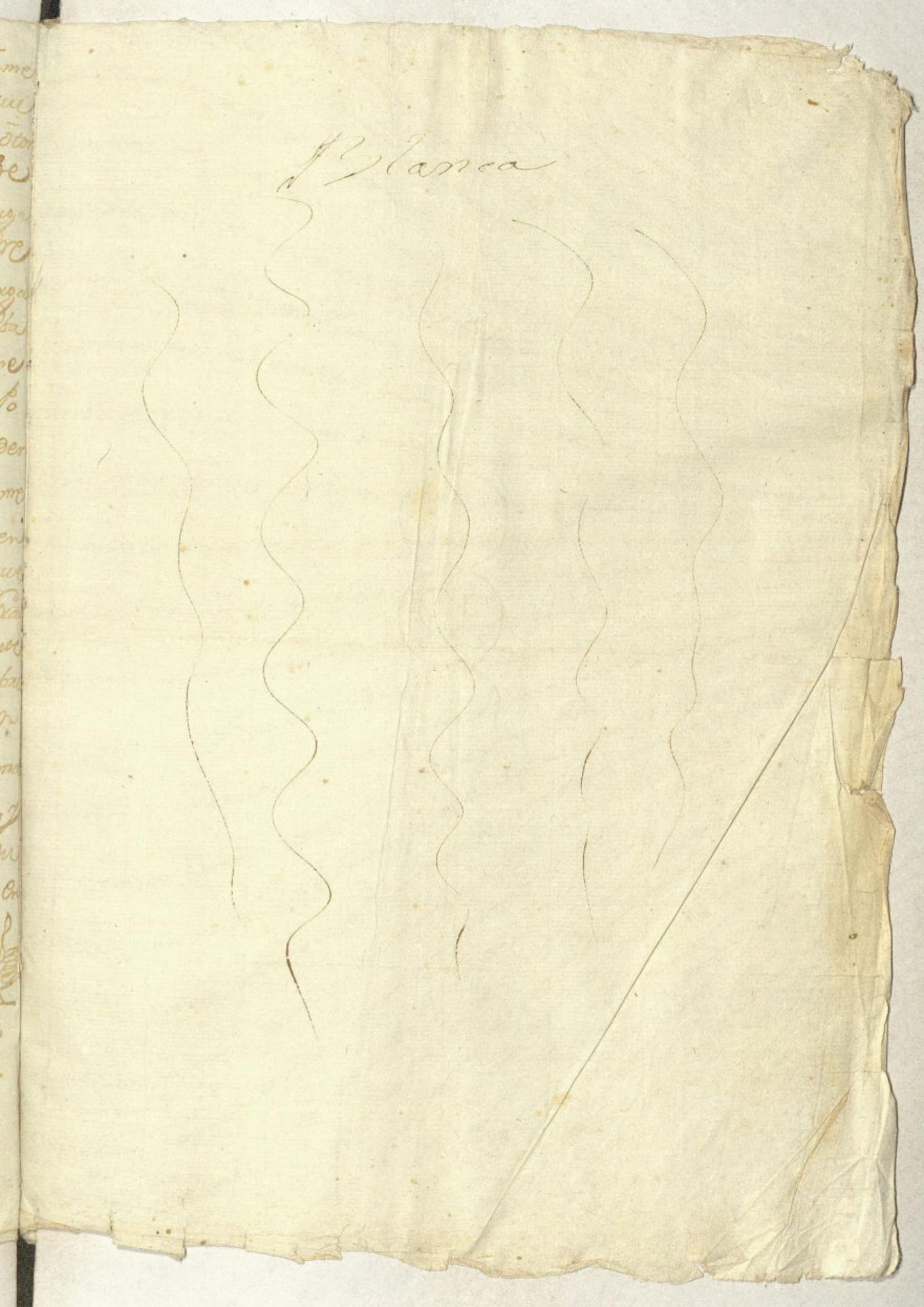

Un real.

SELLO TERCERO, VE
AL. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767.

6 7 8 7

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Valentin de Arzubi Reciente en esta Ciu.d por el Rey nro Señor y Dn Joseph Ximenez de Salba en nombre del Sor Dn Luis de Velasco y Salazar, y Dn Juan Manuel de Ulloa Conde de Monte Blanco Caballero del Orden de Santiago, y Gouernador que fue de esta Ciudad de Valdivia, y en virtud del poder que me dio, y otorgo en el Pueblo de Yntio de Septiembre de este año pasado de setecientos y sesenta y seis ante Dn Juan de Cochar Prou.or de Cayaranbo en dos de Diziembre de dicho año pasado de setecientos y sesenta y seis ante el Escno Dn Pedro Flores Alcalde Ordinario de dho Pueblo y testigos de asistencia de falta de Escno que ordinariamente entrego al Sor Corregidor para que en virtud de dho poder en esta Ciudad y su tenor de la letra es el siguiente

Aquí el poder de enfrente.

Y en virtud de dho poder en mi presencia y de los testigos de asistencia parecio el dho Dn Joseph Ximenez de Salba y dijo que en virtud de dho poder que queda inserto

Un real.

CARLOS TERCERO, VM
DE, AMOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO, &c.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

y vecin pe Rosolio Dgo amº parte bajo de dha mancomunid. y fianza de
la pagado ores y Sta [illegible] rrenes, Rocaton, y Salavar ō ag. como ba el
lenton de Angulo tresado de poder y Causa jubicial puesto, y pagador en es-
quince mill pˢ y Sᵗra dha Ciu, por Cuenta Costo, y Riesgo dhos dos, y vin pex
conde de monte
blanco a cavar sho pueblo de esta alguaᶜᵃ, y dho en otra qualquiera parte, y
como fiadores lugar q acᵃ el dho Dⁿ Valentin, y al Rᵗᵉ exido Sr. Conde se
mancomunan
los vecinos y obligan nos bienes, y remanentes, y los bienes de qualquiera de los
mill ochocientos dos se saben estan presentes ō aunentes llanam, y sin
ochenta y seis pˢ pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza sa
reptanedo el fuero
plimiento de lo mᵈᵒ dho dia de la fha de esta esᵗᵃ en un año, y allí mismo
cionados que para ello obligo Yo el dho Dⁿ Valentin ē Yo el dho Dⁿ Joseph de
y trez mill ochos
cuto ochenta y seis Salva ō digo al dho Sr. Conde mⁿ pte bajo de dha mancomunᵈ
pˢ lera poder q y fianza apagarle a dha d. Jolpha el Interes de veis pues
cion y Salvo de
dho Conde pdgue to de dhos quarenta mrs pˢ del Rᵗᵉ exido plazo de un año, y
los escritura y cosa q si cumplido este no vele vais acuse la Rᵗᵉ exida Cantᵈ y
del dho Dⁿ Valen
tin mas q no les paga sus intereses por el mal tiempo q ve almorzase la paga
y Salva con mayor satisfaᶜᵒ yo el dho Dⁿ Valentin, y el dho Sr. Conde el mismo
interesar q cosa
ran desde hoy en adelante de veis pues hasta el dia dha Rᵗᵉ paga vin
adelante hasta Real pago Rto ejecutivo = Sumisa firmeza, y cumplim, obli
gia de la Rᵗᵉ paga
dando cargo de q yo Yo el dho d. Valentin mⁿ fiada, y bienes ē Yo el dho d. Jolph
pago y Chancela de Salva ō digo los bienes de dho Sr. Conde mⁿ parte y dean
tion y parciendo
en fuero con los suyos y dho aunentes, y por aunentes digo el dho Dⁿ Valentin fiⁿ y el dho
Rᵗᵉ exido Sr. Conde mⁿ parte damos poder cumplido
ver y fasto informa Jolph en nomᵇʳᵉ del Sr. Conde mⁿ parte damos poder cumplido
los fueros y Rᵗᵉ dido a las Just. y Jueses de Sᵗ de qualesquier parte el
pra=
q vean y en especial a las de esta Ciu, y Corte a cuio fue
Dⁿ Josepha
ro de jurisdicion nos sometemos Yo el dho d. Valentin y Yo el
ximenesto
dho Dⁿ Joseph sometemos amᵇᵒ ambᵒ ō digo y renuncio el propio de
baton y sala
q mio domicilio, y vecindad y la ley q dice q el acuer
zar
do Gentium debe regir el fuero del Rᵗᵉ pago q alo Rᵗᵉ exido nos ejecuten
Ante mi Dⁿ Juan Diaz de Olcamendi Escrivano Real del dho d. Valentin, y al Rᵗᵉ exido Sr. Conde compelan, y
no
fe

yzerien como por Sent.a pasada en cosa juzgada sobre que
lo el Dho D. Valentin por mi y lo el Dho D.n Joseph en nom.re del
Dho su Conten.te parte renunciamos las demas leies fueros y de-
rechos de Sau en cada uno y la general q lo prohibe
que es fha en la Villa de los Reies del Perú en veinte y quá-
tro de Enero de mil setecientos veinta y nueve, y los otros
dos testes q lo el pres.te Esno de S.M. doy fee conozco a ell
lo firmaron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.
Evia Luis Medrano y Felix Velasquez pres.tes

Valenun. Atnguloz Ossyn de Valdez.

Ante mi
Dn Ygnacio de Ayarzun
Esno de S.M. y Rl Hacda Mayor

Venta
El Lic.do D.n Juan Antn.o Visenteld
A
D.a Jasinta Ramirez del Castillo
A 30 p.s fee de enero
da en 26 de Enero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D. Juan Antonio Vicente de Visenteld vezino de esta Ciudad de Salta por el tenor della pres.te digo q. Vendo y doy en Venta Real a D.a Jasinta Ramirez del Castillo que estta presente mi Negro mi esclavo nom.e Pedro Joseph de hedad de quinze años poco mas o menos que hube y compre del Lic.do D. Diego de Zarate Regid.or por Esc.a otorgada ante el pres.te Esno en Veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, y dho esclavo vendo por mi esclavo Cautivo sano al Serbidumbre y por libre de obligac.n empeño e hipoteca que no sea sino q sin alegurarselo como no lo alego aseguro en rumo. Dicho y tacha ni defecto mas de que al parecer al pres.te sea sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y cincuenta p.s a ocho R.s que p.r su Valor me hallo entregado en Reales de Contado en poder del pres.te Esno y testigos de esta Carta de que yo el dho Esno doy fee R.o los Reciuio y paso a mi poder Contado y en numero Cabal, libra dho dia mes y año que pago la Compradora mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y q.to derecho propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que dho esclavo tengo y me pertenezen, y todas con el las cedo Renuncio y trasp.o en dha D.a Jasinta Ramirez y sus.n y en su Causa hubiere para que haga y disponga libremente a su voluntad lo que le parezciere como de cosa propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura de Venta R.l que a su favor otorgo para lo q.l y en forma de prozesion, y para firmeza y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Con Clausula de Constituto conforme. Y como Real Vendor me obligo a la eviccion seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que dho esclavo sera ahora y en todo t.po cierto seguro y no quitado puesto ni mudado Reino embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si sobre pusiere ó moviere pleito que dello me Conste y me sea dho Sor en Salsa ala Causa y tomare la Voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos y dm

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Corte y esperas lin.ª siguiente y concluye y acabare hasta le
desfas y que quede como dicho es lo cumplo en libre que
cay pacifica posesion y si asi no lo hiciera y
sanearselo no pudiere le solbera y pagara los dhos quatrocientos
y treinta p.s que tengo Recibidos con mas el rrayante de renta Ex.ª
y todos los daños perjuicios y menoscabos que en la Razon dello se
le siguieren y le Execucion contra de la Cobranza = Asi lo firmo
y otorgo Ampliando obligo mis Bienes habidos y por haver y doy
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de este Arzobispado p.ª que
a lo Referido me Executen Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renun
cio las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la General que
lo prohibe = Lo firmo p.ª lo Contenido en esta Ex.ª yo la
dha.ª Jacinta Ramirez haviendola oydo y entendido otorgo q.e
la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene y
Recibo en mi Comprado el dho Negro nom.do Pedro Jph Cuello
de la edad Referida en el precio de dhos quatrocientos
y treinta pesos de contado con mas los dhos de renta Exor.ª
que tengo pagados y dicha Esclava media por entregado
y Renuncio las Leyes de la entrega por no ser assi = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis
de Enero de mil setecientos Sesenta y cinco. Hoy otorgan
es a quien yo el Esc.no Doy fee Conozco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.t Maria Luis
Medrano y Juan Jph de Figueroa y dho

Jacinta Ramirez del Castillo

Ante mi

Fernando de Alcaraz
Escno de su Mag.d

Declaracion de
Dn. Valentin de
Angulo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante D. Antonio de Ysasmendi Escrivano Publico y de Gobierno parecio D. Valentin de Angulo Residente en esta dha Ciud. a quien doy fee que conozco, y dijo que para el dia veinte y quatro del presente mes y año ante el Escrivano otorgada ante mi resolio como principal, y el Sr. Conde de Monteblanco del Consejo de Estado por su Apoderado D. Joseph de Balda como fiador, y ambos de mancomun insolidum a favor de D.ª Josepha Dimas Cabaton y Salazar Viuda de D. Pedro del Cano por la Cantidad de quarenta mil p.s de principal y por sus intereses de seis por ciento, plazo de un año, y q.e cumplido este no hiciesen la paga por ellos tubo que la demanda hacian de satisfacerle el mismo interes, como parece de dha escritura q.e se remite. Y respecto de que los dhos quarenta mil p.s los recibio el otorg.te que es el principal deudor, y q.e dho Sr. fiador solo ha sido fiador mancomunandose insolidum solo por hacer beneficio al otorg.te p.r que esta Corte Declara competente Declara.n con las solemnidades en dro necesarias que dhos quarenta mil p.s los recibio el otorg.te p.r si, y es principal deudor de ellos y de sus intereses, y reguarda, y relevo dho Sr. Conde de Monteblanco, obligandose como resolvio q.e si el dho Sr. Conde por razon de la fianza y mancomunidad hace y hacare efectivo dho quarenta mil p.s y sus intereses la Cant.d que asi hacare se la satisfara el otorg.te luego q.e conste dho hecho sin aguardar otro termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Accion firmeza y cumplim.to obligo a sus bienes havidos y por haver, y dio Poder cumplido a las Just.s y Jues de S. M. p.a que a lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas Leyes fueros y derecho de su favor y la general que lo prohibe y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Bartholome Errea Luis Medrano, y Juan Joseph de Figueroa p.te

Valentin de Angulo

Ante mi
Fran.co de Acasuso
n.o y Dec.o Ynag.e

✠

En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA;
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Núm.to 1ro

Ante

Ppe Fernando

Vince.

A
Dña Roza María
de Escalè=

En la Ciudad de Lorca y en las Casas de Cabildo de ella en veinte y vno de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Fernando Vince Mayordomo de la Cofradia de la Vnima y casa en esta Parroquial Yglesia de Sta Policarpa a quien Doy fè que conosco y dixo que, por cuanto Doña Isabel Antonia Monteleb en su testamento bajo de cuya disposicion fallecio dexo media guadaña de Casas en esta Calle de Valladolid, para que de su renta, y valor se diesen cien ducados cada año a la Cofradia, para que de ellos, y de otros tantos que ella misma añadiese, se pagasen y distribuyesen cada año al Capellan que sirviese la Capellania que fundò y dello hizo dicha disposicion, y se nombrase una Dote dando, para ella alguna niña Sobre, para que casase en la Ciudad de Lorca con la condicion de que viviera, falleciese sin hijos se debuelva a la Dote, para que con ella se casase otra niña Sobre. En cuya conformidad han nombrado el Mayordomo como Patron que es de esta buena memoria, por el cargo de Mayordomo de dicha Cofradia en el tiempo de dicho año, que ha de dar dicha Dote, y Deven de aquinientos pesos de dicha Moneda que ha salido de las Rentas de dichas Casas, y hallandose al presente, para nombrar otra Dote y con exercicio las calidades que se requieren y debe ser la fundadora de ellas, y se debe en Doña Roza Maria de Escale Niña Doncella hija legitima de Don Juan Antonio Escale y de Doña Theresa Cano

el Procurador rumando el Ôorçante dela facultad que en
dieron dela dicha buena memoria tiene como Mayordomo
actual de dha Cofradia Ôorçe, con el tenor dela presente
que nombrada en una Dote de quinientos pesos dela dicha
Doña Rosa Maria de Ecay, para que luego que dicha
se Casada lo perciba y cobre de el Mayordomo que fuere
dicha Cofradia dejo rogando que de presente ay algunos
escendamientos dedichas fincas y que hubiese en adelan
te conla condicion arque si faltasse con lo que rubare
ô hiciesen rayan de revolver lo quitasen, para dicha
cofradia dicha Dote, para que con ella pueda casarse otra
Ija sobre como la dicha mas la fundadora, y quando reci
la dicha Dote de Caxa de pago, y si necessario fuere
serca en juicio sobre su recaudacion ante la Justicia
q. fuere que conozca, pueda y deba, para lo que dá
el poder necessario con libre, y general admi
nistracion, y este nombramiento se Ôbliga
á hauerlo por bueno, y firme á ora, y en to
do tiempo y a no lo revocar ni contradecir
ni ir ni venir contra él en manera alga
na, y lo Ôorga en la mas bastante ora
ma de derecho aya, y con Ôlimi
ento Ôbliga los bienes y rentas dedicha bue
na memoria, y assi lo dixo Ôorgo, y firmo
viendo testigos Baxololome de Ecia viz
cayno y Antonio de Zangas, vecinos
Alexano y

Ante mi

Fernando Lizon

Ôrencio de Azcarraga
no
ss

SELLO [illegible] RO, VNREAL,
AÑOS [illegible] L SETECIEN-
TOS Y SE[illegible]TA Y DOS, Y
SESENTA [illegible] RES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder
Dn Valentin
Angulo.
A
Dn Juan Anto.
Fano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Valentin de Angulo Caballero enella Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á D.n Juan Antonio Fano Vecino de la Ciudad de Guayaquil p.a q.e en mi Nom.e y Representando mi propia Persona pida demande Reciba y Cobre judicial, ó extrajudicialm.te de los Albaceas y Herederos de D.n Manuel de Aguirre que fallecio en aquella Ciud.d, y de la Persona, ó Personas en quienes para semejantes Bienes q.e quedaron por su fin y muerte y de q.e mas Condueño pueda y deva la Cantidad de tres mil quinientos y sinquenta y cinco p.s cien.s m.s q.e dho difunto me quedò debiendo por el Vale de Plazo cumplido cuio termin.o consta de la Informac.n dada p.r su Compañero y demas Instrumentos q.e Exhibo Chanza y Acciones finiquito Cuentas y los demas Recados necesarios con fé de paga ó Renuncia.n de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente y ante escribano q.e de ello dè. Fee en Forma: dedras Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca ante las Justicias y Jueces de S.M. que condueño pueda y deva, y presente pedim.tos requisitorios q.e de ellas acusaciones executorias prisiones embargos desembargos y tome la posesion y amparo de ello presente testigos y otros papeles y Recados que pida y sague de poder de q.n los tenga pida termino los goze ó Renuncie sague mandam.to de Exec.n Provisiones Cartas de Requisitorias, y de Excomunion y Censuras contra los Rebeldes que haga lean y publiquen donde y quando Combenga, abone tache de Contradiga diga de nulidad Razon fuere dicere procure provea se adiciones y otro auto y Sentencias interlocutorias ó definitivas las favorables Consienta y de las en contrario apele y suplique siga las instancias ó desdiga de ellas quando le parezca Combenir y finalm.te haga todos los demas autos y diligencias q.e judicial y extrajudicialm.te Combengan hasta que dha Cobranza tenga Cumplido efecto que el poder q.e de dueño se requiere y

e Necesario ese le doy y otorgo conlibre y general adminis
tracion y con facultad de que pueda sobstituir en q.n y las veces que
le parecieren Revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y
dos o mas de Contar en quanto. Sala, firmera y cumplim.to de lo que
en virtud de este poder executare obligo mis bienes avidos y por
haver: Fue esto echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero
de mil setecientos sesenta y cinco a.s Testigos q.e ag.n yo el pres.te no
doy fee que conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Barto.
Ecia. Luis Mediano. y Juan Jph de Figueroa, pres.tes

Pasenun Angulo

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
no
Real

Fo

Depacho
Augustin
Clavo y Añasco
a D.n Felix Josep
de Colmenares=

En la ciu.d de los reyes del Peru en seis de Febrero de mill setecien
tos sesenta y cinco a.s ante mi el Escriu.o y tgos parecio Augus
tin Clavo y Añasco Forastero y Alarife vezino desta ciu.d a q.n
doy fee que conosco y confeso haver recivido la cant.d de seis mill
quinientos noventa y ocho p.s quatro r.s impporte seis mill
ochenta y cinco varas y media cubicas regladas por el
precio de siete p.s cada una que son las mismas que tiene el
reparo y obra del Segundo Arco de Puente grande de esta ciu.d
de la banda de la Casa Profesa, segun la menzura hecha por
Bernabe Coco, y Alonso de Rivera Alb.es alarifes, en confor
midad de sentencia que de este pleito sesta obra arreme, y la re
ferida cant.d la dio recivido en esta forma, los tres mill p.s de los
arrendatarios del Molonaje, y Acuerdo y todos de la Plaza
mayor, dieron mill y quinientos cada uno en virtud de
auto desta R.l Acuerdo, y por libram.to de los S.res D.r D.n Josep de
Mesia y Munive Oydor desta R.l Aud.a y Juez nombrado para
las obras y reparos desta Puente, y los quatro mill quinien
tos noventa y ocho p.s quatro r.s cumplim.to a los siete mill que
montan, noventa y ocho p.s quatro r.s en q.e impporte esta obra
que executo de mano del Felix Josep de Colmenares me
diante los Propios y rentas desta ciu.d en virtud de libra
miento desho S.r Juez, y desta cant.d recivio por contento
desho S.r Juez, y

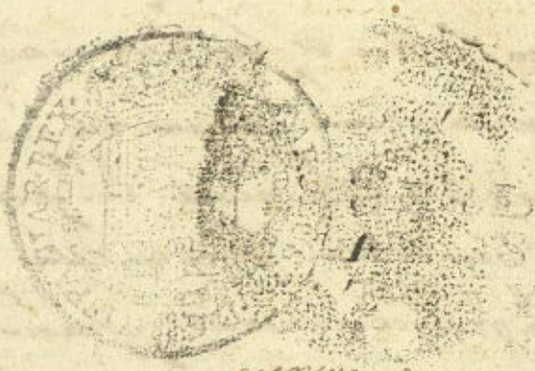

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VIREAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

y enriquesida auvoluntas, y por no ver ni recivir expresiones re-
SIRVE PARA LOS AÑOS nuncio la excepcion y dejes de la non numme-
DE 1766 y 1767 rata pecunia rupaueva y demas derecho como enellas recaudare, y otorgo recivo y carta de pago de dha cant.ª y lo firmo siendo testigos D.n Fernando Labo-rde D.n Bartholome de Evia, y Luis Vizcaia Mexano pre-sentes=

Agustin de Inclan Andres

Ante mi

Orencio de Arcaraun

no

Ss y Derechos

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Juan Ga-briel Gallego y Salazar Regidor Alferez del Comercio de España y residentes en esta Ciudad como Pral y D.n Juan Antonio Bustamante y Pelayo Col.no de ella como principales y llanos pagadores que-mancomunadamente decimos: que nos hallamos como para ello hago y otorgo y reconozco por esta Carta de Obligacion en la mejor forma que de derecho haya lugar, que debemos y nos obligamos a dar y pagar a D.n Felipe Colmenares Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova y Procurador general de ella en las Cortes que se celebran en esta Villa de Madrid, o a quien su poder hubiere para el dia primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho la cantidad de veinte mil reales de vellon que valen setecientos y cinquenta ducados de plata doble, que por el mismo dia nos obligamos a pagar-le por otra tanta cantidad que le prestamos en dinero efectivo de contado, que nos ha entregado en esta Corte en presencia de mi el Escribano y testigos de que doy fe, y de que nos otorgamos esta Escritura de Obligacion en favor del referido

Mangeneros ve
esenue y p.r denin- taca presente hoc dia codicº de hoc Iurisdicon y
gun valor fuerzas, el beneficio y remedio de la diuicion y Cauacion y demas
ni efecto p.r q.e com- Leyes fueros y dros que deuen Renunciar los que deue
fero hauer fecho y
el D.r Pro.r Co. Salleyo obligan mancomun Insolidum como en ella se
Pulacio, y D.r Juan contiene, y debajo de esta mancomunidad y fianza
Antonio Burga otorgamos que fuemos y nos obligamos dar y
mante, y Quisano
la Cant.d de los diez pagar, y aquedarnos y pagaremos Rales de oro
y nueue mil, y ocho cientos ad.s Phelipe de Colmenares y Cordoba ò aq.n
tap.s q.e en ella se
cumpla y caua hubiere la Cantidad de Diez y nue
esperan reg.do
ue mil y ochenta y dos mil y ocho xs. los diez y ocho mil
dio p.s en ready am
Reales, y p.s no p.s tal y los mil y ochenta p.s restantes, de la dicha
Cantidad Diez
Cantidad de diez y ocho años à razon de veinte por ciento, que por re-
Renuncia la escep.n
uocacion y Leyes de hacer amistad, y buena obra, nos ha replicado y pres-
la non numerata dio en dicho de que nos damos por Contentos y
pecunia y entrega
pagados anda satisfacion y voluntad por ha
Reprueba y demas
uerlo Cierto como en uer los recibido yo el dho D.r y Co Gallego pral de
ellas se contiene
dos, de conuenimiento dicho D.r Juan Antonio mi
y dicho p.r obligado
obligado en ella y fiador mancomunado, y por no ver ni Reuocar de presen
Jurisdicon. y los otros
te renunciamos la escepcion del dho y Leyes de la non
pecunia y la prueba
numerata pecunia y entrega reprueba, y demas de
cho todo lo auerille-
Cauacion tacito como en ella se contiene los quales dhos diez
mil, y ochocientos
mil ochenta p.s de vellon dho pido y por la cauza
Cantidad principal
razon referida mancomunados, y debajo de la man
D. Phelipe Colmenares
mancidad nos obligamos à velos dar, y pagar al dho
D.r Phelipe de Colmenares y Cordoba ò aquien como su
Apoderado
Apoderado su poder y causa hubiere facultad, y pagados en
esta Ciudad de Cada quenta corto y Riesgo, y con
Precio de la cantidad
dicho precio de la obligacion y no cobrar qualquiera
parte y lugar que fuemos de dar pedimento, y nos bienes
de qualquier de nos se hallen quien cuemos prenda ò
auenen, llana y sin pleito alguno con las costas que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

[illegible] Cofradia para el noy dia de Pascua de Resurrecion en mañana, y cumplido esto no hiziesemos la paga hazemos cierta vez dho Padre Eliseo de ver por todo el tiempo que la tomaremos, hasta que veais que vais por pleito de lo acordado; a cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de essas Causas deuan conocer a cuio fuero é Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la ley que dize que el acor deuegui el lugar dudoso para que de lo referido no se compelan y apremien como por sentencia dada en autoridad de cosa juzgada, y de que renunciamos la leyes de nro y de dho año por la qual que la prohibe: Que es fecha en la Villa de Reies del Perú en doce de febrero de mil setecientos sesenta y siete años. Yo el escriuano doy fee conozco los otorgantes y firmaron viernes Dn Barcholome de Cuia Dn Marques y Juan Dn de Aguerra p.o

Juan Antonio de Barcam
Escriuano

Ante mi

Orencio de Azcarraga
no.o Publico

Depoſo
el Sor Conde de Monte
blanco.

Al
Capn Dn Luis
Bramon=

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil set. cientos veinta, y siete ante mí el Esno y Testigos pare cio el Sr. Conde de Monte Blanco del oñ de Santiago a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Capn Luis Bramon la Cant. de tres mil docientos ochenta, y siete ps. siete y medio de que es la tercia parte de nueve mil ochocientos y veinta y tres ps. siete r porque se obligó a favor del Sr. otorte por esr. otorgada anteme en [illegible] de Oct. del año proximo pasado de setecientos veinta y seis y dos tres mil docientos ochenta, y siete ps. siete y medio D. de dha tercia parte con el cño cumplido a dos de Dre del expred. de setecientos veinta, y seis de q le dio por entregado a su volunt. y por no ver su recibo de presente renunció la Excepcion del drô y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgô recibo y Carta de pago en forma y lo firmô siendo testigos Luis Medrano Joseph Marg. y Bautte Coria pres=

El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Dn Luis de Rivera Escno de Sn Mag

Depoſo
Augustin
Nar y Arave

A
Dn Felix
Colmenares=

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Augustin Narvaez Inclan, y Miranda, de quien doy fee conozco, y confesó haver recibido de don Felix Joseph Colmenares mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad, la Cantidad de ciento mil quinientos noventa y ocho pesos quatro reales, y quinze mil ochenta y cinco varas y media de bicas Regulados por el precio de siete pesos cadauna, que son las mismas que recibo el Reparo, y dha del segundo Nave del Puente desta Ciudad de la Banda de la Cava para cuyo labrar

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. y
SESENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cuenta hecha por Bernarda Cacos y Monro de Nieve
za mayores de manifiesta en conformidad del Remate que se le hizo
de esta Obra antecedente y la referida Cantidad la ha recibido en
esta forma, lo trece mil pesos del Abanzo caudal del mayorazgo
y Quinto, y todos de la Reparación usados en mil y quinientos
y Quarenta y seis pesos de cabimiento en Diario Real Acuerdo
que pagó Su Alteza del señor Don Antonio de Ulloa y Nieva
Dios Guarde Real Audiencia y Tuer nombrado para
los Obras y Reparos de dicho Puente, y los quatro mil quinientos
noventa y ocho pesos quatro reales con plimiento de los cinco
mil quinientos noventa y ocho pesos quatro reales de la expresada
dicha Obra lo ha recibido para mano del dho D. Pedro Joseph de
Olmendares. Que pide por encargado su Solicitud y para
cerrar su recibo apercibimiento y Cuenta la excepción del Dio y la
Ley como en ella contenida; Que le Otorgó Recibo, y Carta de pago en
forma, y así lo dixo, y firmo siendo testigo D. Phelipe Enrique
D. Joseph Viuena, y D. Luis Medrano=

Agustín de Inclan Amaro

Ante mí
Francisco de Bocanegra
Escno y Del Real Audiencia

Obligacion.
D. Pedro Joseph de Zarate.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Joseph de Zarate Aguero y Nauia Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que me obligo por esta presente y bobo y me obligo a dar y pagar a Su Alteza y pagaré Real y con efecto del Valle de Oselle=Conde del Valle de Oselle Caballero del orden

de Santiago mi Tio, o a q su poder y causa hu
viere la Cantidad de Dies mil Quinientos Se
senta y Sinco p.s de a ocho rr.s q por me hacer
amistad y buena obra me ha suplido y pres
tado en Reales de contado de q me Doy por entre
gado a mi satisfacion y Voluntad y no ser re
Resivo de presente Renuncio la excepcion del Dho y
leies desta mi numerata pecunia y entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contie
ne. los quales dhos Dies mil Quinientos Sesenta
ta y Sinco p.s de este dho Deudo y de la causa y Ra
zon referida prometo y me obligo de selos dar y pa
gar al dho Conde del Valle de Oselle mi Tio, o a
quien como va expresado su poder y Causa hubie
ren puestos y pagados en esta dha Ciu, por mi cuenta
y riesgo y sin perjuicio de este Dro, en otro
qualquiera parte y lugar q se me pidan y deman
den y mis Bienes se hallen q.e aora este presente
o ausente Hazanda y sin pleito alguno con las Co
tas y costos de la cobranza luego q se me Vecon
venga a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis Bie
nes Havidos y por haver y de poder cumplir a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de mis causas, q
han conocer y en especial a las de esta Ciu, a cuio
fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renun
cio el mio propio Domicilio y Vecindad y la
Ley q dize el actor debe seguir el fuero del Reo
para q lo referido me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juz.da sobre
la Renuncio las demas leies fueros y Dros de mi
favor y la gen.l q lo prohive = Que es fha en la Ciu
de los Reies del Peru en Veinte y Sinco de Febrero de
mil Seis.tos Sesenta y Siete a.s Y el otorg.e a quien Yo el Esc.no
sente de que de su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo
y firmo siendo test.os Joseph Vicuña Luis Medrano
y Don Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Pedro Joseph de Zarate
y Navia Bolaño

Orenus Valdez Escrivano
no Real de su Mag.d

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de la Veracruz del Perú en Veinte y ocho de febrero de mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos, parecio el Frayle Penitente don Juan de Belis mancebo y consorte, persona de que doy fee conozco, y con el hauia de Religion, aquien doy fee conozco, y con el hauia de Religion, aquien doy fee conozco, y con el hauia de Religion, aquien

Obligacion
D. Pablo Matute
y Melgarexo y
otro =
A
D. Phelipe Colme
nares y Cordova =

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D. Pablo Matute y Melgarexo, y D. Joseph Altolaguirra Vecinos desta Ciudad de los Reyes del Peru ambos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando como de nuestro Voluntad conocemos y otorgamos que damos y pagamos Realm.s y en su nombre al D. Phelipe de Colmenares y Cordova Vecino

SELLO TERCERO, VN REAL
DE LOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cuaderno de Aniversario

Fundo el Aniversario el Sor. D. Juan Correa Presvitero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escrivano Real y Público parecio el Sor. D. Christoval Mecia y Sumibe Conde de Sierra Vella &c. Jubilado de esta Real Audiencia a quien doy fee lo conozco y dijo que por quanto en el instrumento de fundacion a cuyo margen de esta escritura se hace mencion se prebiene que hecha venta de la casa que dejó el Licenciado Don Juan Correa Presvitero Domiciliario de este Arzobispado: Despues de su muerte se anotase al margen de este instrumento la cantidad efectiva que quedaba por el Aniversario que en el se expresa, que asciende a quatrocientos pesos, lo que se omitio executar por el actual Oficio de esta Real Audiencia sin embargo de haver otorgado ante el el instrumento de venta de la referida casa entre el Hospital de San Fernando de Lima y Don Joseph de Espinosa en pesos a favor de la Capellania que fundó Juana Duarez de Carrion y la cantidad de mil y quatrocientos pesos ensuales entre el Hospital de San Fernando de Lima como contra la liquidacion hecha en los autos de dicho Don Joseph de Espinosa con Doña Josepha de Ayala sobre el Remate de la dha Casa cuia cantidad se rebajo en mi animo de dho Don Joseph de Espinosa, que se reconocieron en

dos mil seiscientos
un p.s. Alos q.se hizo
oblacion en el Juz.
gado eclesiastico
de este Arzobispado
p.a la redencion del
primer censo q.e
cargaba sobre dha
casa en favor de la
capellania q.e fundo
Juana Nuñez de
carrion cuya dotta-
cion de este
zenso se entrego
al comprador q.e
hizo reconocimi.to
de dha su casa
de otro de mil
p.s de p.al de la ca
pellania q.e fundo
el D.or Bernardo
Nuño a p.s D.n Fernan
do de Loaysa la qual
posee y goza el D.n
Josef Polao como
cura Rector mas
Antiguo de la Parro
quia de S.n Sebastian y
resultando de todo
lo expresado q.e el
p.al de Universa
rio fundado p.r el dz
p.no Juan correa
siste en la cantidad
de nueve mil quatro
cientos p.s q.e es la mi
ma en q.e se vendio
a Espinosa la men
cionada casa cuyo
censo y cargaban se
ella debian redimir
se con los vienes de
correa. todo lo qual
declara asi el S.r otor
gante p.r via de no
tacion p.a q.e conste
q.e dhos nueve mil y
quatro cientos p.s
son p.al de este
Arzobispado el
q.e mantiene el S.r
otorgante en su
poder hasta que
se imponga en fin
ca segura con for
me al Arbitrio q.e
le da el fundador
y entre tanto lo ve
rifica ha pagado
y pagara anual
mente los reditos co
rrespondientes.

mente lo mas breve que pudiera para que lo referida Casa cumpla
se libre de Censo, y visto q.e con dho Aniversario y cargo del numero-
so de Misas que se hallan de decir en cada un año nombrando la Ca
pellania para la redencion del Capellanes, y Patronos, y poniendo las Almas Condiciones, que cuentan del
citado Instrumento la fundacion, y asi mismo hize otras decla
raciones que me parecieron convenientes por entonces; pero ahora
con mas bien premeditada la memoria he resuelto hazer nueba Fun-
dacion Revocando enteramente el que otorgue ante el pre-
sente Escribano el dho dia diez y siete de Junio de mil seiscien
tos y noventa y uno, y las Declaraciones que estan a sus margenes
hizo, y las Declaraciones que estan a sus margenes
de que me conviene
valerme para hazer como fundador, y que de presente es mi Capellan
propio principalmente quando la Revocacion de dha fundacion
la hago para Otorgarla de Nuevo evitando Confusiones, y confirmar
como es mi intencion, y Voluntad mas bien premeditada y dcar.
poniendo la en efecto como cierto y cualquier Juez de dho de la
facultades que me competen, y de lo que en este Caso no conviene
hazer. Otorgo por el thenor de la presente que revoco, y anulo y
doy por ningunos y de ningun valor ni efecto la expresada Es
critura de fundacion que hize ante el presente Escribano el dia
diez y siete de Junio de Seiscientos noventa y uno, y las decla-
raciones, y anotaciones que estan a sus margenes para que no-
valgan ni subsistan ahora ni en tiempo alguno como digo.
Y para mayor firmeza y de-
claracion de mi Voluntad, y fundo un Aniversario de mi
Sacrificio Incruento, y fundo un Aniversario de mi
Entierro, y Honras de Cuerpo presente la Jurisdiccion Ecle-
siastica, por mi Albacea, y la de mis Padres, Parientes, y demas Per-
sonas de mi Obligacion, y aquienes hize de alguna Cargo para
que rediman Misas despues de mi fallecimiento, por
lo Capellanes que sean
nombrados Cincuenta y nueve Misas cada año una de ellas
rezadas el año, y otra en los dias de cada Festividad de nuestra
Señora que son la Purificacion a dos de Febrero, la Anuncia-
cion a Veinte y cinco de Marzo, la Visitacion a dos de Julio, la

D

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1769

atason [illegible] tres p[ri]
to al Padre D[o]n Bisente
[illegible]
la corpe
cacion
El Otor
pio R
S[eñ]or Telipe
Heri ca
pellan
propieta
rio nombrado
p[o]r el fundador
segun consta
[illegible]
[illegible]

Asumpcion à quince de Agosto; la Natividad dicho de 8 septembre; el Domingo primero Octubre que se zelebra la advocacion del Rosario; la presentacion a 21 enero y uno de Novembre; y la Concepcion Purissima dicho de Diciembre

cuya virtud ha cumplido y cumplira con la pencion de Misas
prebendadas, en dicha fundacion. Y en esta forma queda hecha la anotacion q[ue] fir mo dicho S[eño]r otorgante siendo testigos Juan Hurtado Juan Nieto y Juan Carlos de esta Vecindad.

El Conde de Sierra Bella

Juntamente

Juan Sanchez y mi p[ar]te se hade entender por dicha Real Anniversario todo el valor que cubiere, pero si lo enviare no hiciere la expresada redempcion lo executara mi Albacea del Caudal que quede por mi fin y muerte, y el primer Patron que hade ser de dicho Anniversario el Señor Doctor Don Christoval Murcia y Cruzat del Consejo de su Real Audiencia hade tener facultad como se le concede para poder dicha Casa dar intervencion de Capellanes ni otra alguna persona, o bien con el Cargo de Capellan dar dos Capellanias [illegible] lo hubiese hecho mi Albacea del Caudal que quedare por mi fin lo hubiese hecho mi Albacea del Caudal que quedare por mi fin o bienes, o bien estando libre de gravamen, y en caso de hacer la Obra con el Cargo dicho Censo para no haver de redimir lo rematado en dicho Real el precio en que Vendiese la Casa el Residuo que quedare se hade emplear con aquella Cantidad necesaria que se hade traer de mis bienes para q[ue]

D

los nueve mil p.s al prál de este Aniversario, pero si despues de
Reimido dho Censo se Rendiere lamenida nada Cava por el
dho señor Patron en mas Cantidad de los nueve mil p.s seña
lados por prál de este Aniversario se ha de aumentar esta
para aquella Cantidad en que hiciere la Renta ano cumbo
al Marjen de este Aniversario y de ningun modo ha de ser
vaa el prál de los dhos nueve mil p.s y Rendida que sea la dha
Cava ó bien con los Censos ó bien de los la Cantidad del prál de
este Aniversario ha de poder dho señor Patron imponerla de
Censo en los fincas que le parecieren sean de mas Cantidad
ó bien en esta Ciudad, ó en la de Santiago del Reyno de Chile
dexando lo enteramente aun arbitrio, y Concediendo le
para ello toda la facultad que se Requiere y nombro por
primero Capellan de este Aniversario al Licenciado
do don Vicente Amilli, y don Francisco Xavier de Abiria
Presbitero para que por mitad sigan las Misas dichas
das, y gocen de la Renta, y el que de los sobreviviere cum
pla con decir las Misas enteramente y llebe toda la Renta
y nombro por Patron de este Aniversario al expresado se
ñor Doctor Don Christoval Mexia y Zuñiga para que
despues del fallecimiento de los dhos Licenciados Don Vi
cente de Amilli y don Francisco Xavier de Abiria
nombre uno hijo por Capellan que le parezca aunq
sea embra para que cumpliendo con mandar decir las
Misas lleve y goze la Renta de dho Aniversario, y despues
de los dias del dho señor Don Christoval Mexia y Zuñiga
nombro por Patron de este Aniversario al subcesor en el
Mayorazgo que goza en la Ciudad de Santiago del Reyno de
Chile, Previene que perpetuamente ha de ser Patron el subce
sor en este Mayorazgo con la Calidad que haya de nombrar
por Capellan a uno de sus hermanos prefiriendo siempre el ma
yor al menor, y el varon a la embra, y solo en caso que
el subcesor en dho Mayorazgo que sea Patron no tenga hor

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

Cruz Real.

SELO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

...hade vezitar
...bien Capellan de dho Aniuersario poco, y de
...que le conga solo hade ser Lacayo, y no seruir hermanos Capellan
...con la dha preferencia el mayor al menor; y el varon a la embra
...por la forma referida hago la fundacion de dho Aniuersario que
...me obligo a hacer por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y ano
...impugnar ni contradecir, ni reclamar contra ella en manera
...alguna, y sobre la cobranza de la renta de este Aniuersario le da
...sellares cada vno en su tiempo de cinquenta reibo carta de pago
...y lo demas neceserio con fee de paga o renunciacion de la
...pecunia, y ley de la enseca no siendo presente, y ante Escr
...vano que de ello de fee, y de neceserio fuere para ecsecutar en juicio
...ante las Justicias de su Magestad que con dho deban apedir, de
...mandar, juzar, ecsecutar, hacer, acusar, y procurar quanto
...conbenga que para ello le doy cumplido poder con libre y gen
...dministracion, y con relevacion de costas en forma. Y la firmo
...mesma y cumplimiento lo que va expresado obligo los bienes y
...rentas de dho Aniuersario en bastante forma. Fue hecha en
...la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro Dias del mes de
...ro de mil setecientos sesenta y cinco años. Del conocimiento
...quien Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conozco
...assi lo dixo, y firmo siendo testigos el Licenciado
...don Juan Francisco de Valle Riesco Don Joseph Manuel de
...Cevallos y D. Bartholome Ruiz presentes = enmendado = mitad =
...testado = ciento = no vale =

Juan Toirens

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no de Jss de Nas y

Depago. Enla ciudad de Sto Domingo de Puerto en quatro de Marzo de mil
el Sr. Conde de Llanos seiscientos y veinta y siete años ante mi el Escribano y testigos
blanco. parecio el señor Conde de Monteblanco del Orden de Santiago aqui
en dho y fee conozco, y confesso haver recivido del Capitan Luis
Al Capitan Luis Bno Moreno la Cantidad de Tres mil pos por cuenta de nueve mil.
Moreno. ochocientos y sesenta y tres ps y diez rs. que le debe y por que eve.
Obligo a paga del señor Otorgante por Escritura Otorgada ante mi
su fecha en quince de Octubre del año proximo pasado de seiscien
tos veinta y seis, con declaracion de que aunque en dho dia mes
y año leyo el señor Otorgante Carta de pago ante mi de
tres mil Docientos ochenta y siete ps y diez y medio rs, que en
dho dia recivio a cuenta de la Escriptura esta Carta de
pago es ningun efecto por que solo ha recivido el dho Luis Bno
Moreno los tres mil ps sin que haya, y aci fecho Cuenta alguna Cur
dad cuenta de dha Escriptura y de ello tres mil ps se da por en
tregado y para mas seguro recivo. Aprueba y Renuncia la exception
del Non, y lo que de la non numerata pecunia y entrega en prue
ba y forma del Caso, ante en ella reconocien y le Otorgo recivo
y Carta de pago en forma. En los tres mil ps y lo firmo siendo
testigos Dn Joseph Juana Luis Moreno y Bazalo. Enrique de Ayala
El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Enrique de Ayala escribano
no 1 de Sto Dgo

Deposo Enla Ciudad de Sto Dgo de Puerto del Reyno en cinco de Marzo de mil.
el Cap. Dn Dom. seiscientos y veinta y siete años ante mi el Escribano, y testigos pa
Josef de Illanueva reció el Capitan Don Manuel Joseph de Illanueva Escribano de Ca
mara y Audiencia Real de Cuenca de este Reyno, aquien doy fee
Al conozco, y como Capellan propietario del Aniversario que
Sor Dr Thomas fundo Doña Juana Gimenez viuda que fue de Don Joseph de Illa
Costa = nueva confesso haver Recibido de don Thomas Costa del Orden De
Santiago la Cantidad de veinta pesos por lo cabido de un año cum
plido a primero deste presente mes, y año de la fecha del Conoz.

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
DE 1766 y 1767

se de mil pesos especial empeño en la Caxa que pone dho Dn Thomas que fue de dn Juan Caveza en el Callao de esta Comprehensiva, y que vendo prenda dado ante Escribano, y que no ha Recibo y aprueba que remito en lengua de la nominada exacta pericia y entrega puesta del Navio y demas Reno Cano como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fin ynquios hasta dho Dia y lo firmo viendo testigos Dn Josh Bustos Diaz Medrano y Juan Josph Jesuesa escrivano=

Dn Thomas de Merlo

Ante mi

Dn Francisco de Aycarruno
no
ss Escno de Rnos

Venta
Dn Pedro Carri
llo
Dn Xpoval de la Pa
rra

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Pedro Carrillo de Albornoz Vezino de esta Ciud. de los Reies del Peru Alcalde ordinario de bienes, y hexecutor de Dn Juan del Carrillo de la Parra mi tia nombrado e instituido por tal en el poder para testar e q me dio, y otorgo ante el presente escno. que fha en veinte y ocho de febrero del año pasado de setecientos setenta, y cinco bajo de cuia disposicion fallecio, y como tal Alcalde y heredero otorgo por el thenor de la presente q vendo, y doy en venta Real a Dn Christoval de la Parra q esta presente el Navio nombrado Nra Sra de la Soledad surto, y Anclado en este Puerto El Callao que quedo por bienes de dha Dn Manuel mi Tio

Testigo parecio D. Pedro Caxillo aq.n halla, y con dhe Negocios del nombre siguientes = Patrício Joyfe que conoce, Juanillo Chacarero = Bermeo = El Capital = Vocalaoria = Pexio = y Georgaqueza por Antonio Moronogo = Vizente Fuerte = Joseph Rivas = Mayala = bota, y chanchalada, Masuno = Garcia = Y el dho Navio con todos sus Pertrechos la escriptura de ens y aparejos, y los relevios dhe Esclavos velo vendo por mio frente dhos Mas.nes propios, y por libre de obligacion empeño hipoteca, y otra esto reserbando en quanto a la obliga.n q.e no la tiene en precio, y quenta de dhes mil p.s enagenacion q.e no la tiene en precio, y quenta de dhes mil p.s Mor Diezmill pesos R.s con cho q.e se hace obligar en esta Cur.a d.ho D.n Chrisostomo que en ella se cayga melor paga en esta forma = Los unos mil p.s para dcy dia y por renuncia de la ytha de esta cur.a en un año, y los otros unos mil restantes melor fuerza ni efecto q.e para dcy dia de dha ytha de esta cur.a en dos años, y esta se enquanto a dho Caxillo por quanto conbenido ha.ta le hago con las condic.s sig.tes

1.a Lo primero q.e en qualquier tiempo q.e el dho D.n Chrisostomo al q.n dhos Mas.nes propios de la Navio la soledad hese vez pareciere entregados en ella, Digo que vendo el dcho Navio por el tanto q.e valiere

2.a Lt. con condic.n que la Caxa q.e trajere en el coprem.o Navio se a de voluntad y por no vender Vacios se hade hechar en la Bodega q.e tiene en dha vista mi hermano pagando renunciando d.n Fern.do Caxillo con la pencion q.e actualm.te se paga de la emp.a del Rio, y reservando el medio por ciento por caja presa

3.a Lt que el dho Alcavala de esta venta del coprem.o Navio pecunia, y con carga Capitulacion y demas la hace satisfacer el dho D.n Chrisostomo por ser de su Cuenta Flete asi como se dha con estas condic.s le hago la venta de dho Navio sus Pertrechos ella se conbiene, dho, y Negocio, y como tal Alb.a y hereda de dha d.a Isabel pio por libre de dho Caxillo de la Prenda mi tia me dexo quito, y apaxo, y asi Patrimonial, y muebles bienes del dho, y accion propriedad, y dominio, y otras acciones q.e mer y pertenezgo chos relacion en qualquier Personales q.e dcho Navio, y Negocio, tengo, y me pertenecer, q.e en quanto a dicho con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dho D.n Chrisostomo Diezmill pesos de la Prenda, y en q.to su Causa hubiese para q.e haga, y disponga como de esta escriptura dho libre.te a su voluntad como de cosa suia propria hasta entonces Armas, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo que conbiene usual de esta cur.a para lo qual, y en bastante forma, y por fuerza, y bastante titulo, y verdadera tradicion dho tengo entregado, y los otros y lo firmo siendo esta con clausula de constituto en forma, y me obligo, o a testigos Dor los bienes de dha d.a Isabel mi tia como su Alb.a y heredero

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
VSO PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Pedro Carrillo.

Francisco de Alcarraz

Francisco Guzman de Almayor, Don Luis Victoria, Medrano, y Andres de Sandoval presentes.

la evicion requisidad, y vancam.to de esta venta en tal manera q.e el dho Navio vno Pertrechos, y Esclavos le vendo libre y seguro, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninga. parte. causa ni Razon q.e sea, y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste, y sea dho vendedor q.e sea Repuesto en la publicacion de probanzas valdre ala Causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito ó pleitos y assi costa, y esperare lo seguire fenecere, y acabare hasta dejarle en q.e quede con dho Navio, y negocio en libre quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y vancasvelo no pudiere le volvere, y pagare los dhos diez mill p.s constando hauerselos satisfecho, y pagado con mas el importe de la Alcavala y las costas daños, perjuicios, y menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza. Assi firmes, y cumplim.to obligo los bienes de dho Albarcaro, y mios havidos, y por haver. Testando prevenido lo contenido en esta esc.a Yo el dho D.n Christoval de la Parra hauido la oido, y entendido. Otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n como en ella se expresa, y recivo comprado el dho Navio N.a S.a de la Soledad con sus pertrechos, y aparejos, y los dos negros q.e van mencionados en el precio de los referidos diez mill p.s q.e me obligo a darlos, y pagarlos, y q.e los daré y pagare Realm.te y con efecto al dho D.n Pedro Carrillo de Albarnoz ó q.n su poder, y causa hubiere puesto. Y q.e pagados en esta dha Ciud.d por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta anotacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e sean pisan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ó ausente Llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza. en esta forma

lor vnco mll p.s para oy dia dela fha de esta esr.a
en año, y los otros vnco mll p.s Retantes cumplim.to a
los dies mll para oy dia dela fha de esta esr.a en dor.s de
y asi mismo me obligo aguardar. y cumplir las Condic.s
de esta esr.a que doy aqui por repetidas y apagar el drho de
Alcavala de esta Venta, y de cho Navio sus Peltrechos y
y Cvclavsvs q.e han menester.dor me doy p.r entregado a mi
satisfacc.n y volunt.d y renuncio las leies de la entrega
por no ver expres.te y ala prueba y cumplim.to dlo q.e hablo
pres.do obligo mi Pers.a y bienes havidos y por haver, y ambos
otorg.tes damos poder cumplido alas Justic.s y Jueses de.M.gd
de nrã Causa deber conozer.a cuio fuero e jurisdicc.n
nos sometemos obligamos, y renunciamos el drho propio de.
micilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del reo para q.e alo referido nos compelan, y apre
men como p.r vent.a pasada en cosa jug.da sobre q.e renun
ciamos las demas leies fueros, y drhos de nro favor, y la
q.e que lo prohibe=Cnos ambos dhos vendedor.s y com
pradores declaramos y confesamos q.e el precio justo y verda
dero valor dll dho Navio m.r.a dela voldad nro Peltrechos
apareios, y demas Cvclavsvs es el dho dhos dies mll p.s y q.e
no valen mas ni menos y caso q.e mas o menos balgan de
la tal Armada o mayor valor poca o mucha, y en qualquier
Cant.d q.e sea la una p.te ala otra, y la otra a la otra nos hacemos
gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada e irre
vocable la que el drho llama inter vivos, y parte prevenida
con la insinuacion manifestacion. y demas solemnidades
en drho requisitas, y renunciamos la ley del ordenam.to
Real fha en Corte de Alcala de Henares q.e trata en
razon dlo q.e se compra vende o permuta por mas o me
nos dela mytad del justo precio y los quatro a.s en dha
ley declarados q.e remitimos para q.e en esta razon del con
trato, y q.e se renuncie su leg.n y el dho valor ni podamos
nos en tpo q.e no le hay en esta Venta, y las demas leies
q.e con ella concuerdan=Que es fha En la Ciu.d de Reu.l

Un real.

SELLO TERCERO, VNR SAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cruz

...el Perú en ocho dias de Marzo de mil sete-
cientos y sesenta y dos, ante mí el escno
y testigos, parecio, y dijo llamarse Dn Pedro Carrillo de Albornoz y Bohorques Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Montemar, Marques de Casa Dorada, Gentil hombre de la Camara de su Magd con entrada, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, Superintendente General de Real Hacienda, Governador de la Provincia de Guancavelica, Corregidor y Justicia Mayor de la Villa Imperial de Potosí, Governador de la Provincia de Guamanga

toda sujecion exclusiue ad Capitiverio alas dhas Mulatas Gregoria Beltruniey y Feliciana su hixa, para que desde hoy dia dha fecha dezta Escriptura en adelante gozen de la u libertad sin Carg, pension ni exavamen al guno, para lo qual me desisto quito, y aparto del dho, y acion, y propiedad. Dominio, y Señorio, y otras dicciones Reales, y personales, que dicha Gregoria y su hixa Feliciana tengo y me pertenecen, y todo lo cedo Renuncio, y Trasfiero en la suso dha, para que como personas libres puedan auentarse dentro Ciudad alas partes, y lugares que les pareciere, estar morar, y residir donde tubieren por conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo dellos, asu albedrio asiendo, y ordenando su testam.to y por él puedan mandar, dar, y donar, quales quiere sus bienes, y hacer todo aquello autos, y diligencias que hacen y puedan hacer las personas libres de su naturaleza, y que no alas sujetas ni ninguna Capitiverio, y pido, y suplico alas Justicias de Su Mag.d amparen, y mantengan alas dhas Gregoria y Feliciana su hixa en la posesion desta libertad, y me obligo de hacer por siempre ahora y en todo tiempo, y año en ninguna cosa ella en manera alguna. Assi lo fiere y cumplim.to obligo mis bienes dados y por hauer, y dho poder cumplido alas Justicias de Su Mag.d que de mis causas deban conocer, para que al dho efecto me compelan, y apremien como por cosa juzgada pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la Gral que les prohibe el dho otorgante no pueda perjudicar publica que hoy otorgo esta libertad en favor alas dhas Gregoria Beltruniey y Feliciana su hixa mulatas, y en virtud, y agradezco en su nombre al dho Coronel de Mag.d y dan de abuelo su Amo el otorgante lo hacen fecha en la Ciudad de Veracruz en veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y seis años. Y el otorgante, a quien yo el Escriuano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Joseph Manuel de Viuanco Cosio, y Dn.n Bartholome Cortes, y Juan Jph de Figueroa, presentes.

Antonio

Fran.co de Santa Cruz

Orencio de Acosta

Ante mi
Pedro Diaz

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS
DE 1769 y 1967

Poder y Cesion Sanguanos
Dn Pedro Zente
Dn. A.
S. de Dn. Dn. Felipe
de Peñas. y Zamo
rano =

En el Lugar de Sanguanos Jurisdiccion de esta Villa de Oviedo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Zente Cerino vecino de esta Ciudad de Lorca y Morador en el Barrio de Santiago por el Thenor del Poder que dejo hecho en esta Villa de Oviedo en veinte y tres de Julio de este presente año ante Dn Juan Lopez Escribano de su Magestad y Numero de ella de que doy fee y de su Thenor es como sigue = En la Villa de Oviedo en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Zente Cerino vecino de la Ciudad de Lorca y Morador en el Barrio de Santiago por el Thenor del Poder que dejo hecho en esta Villa de Oviedo en veinte y tres de Julio de este presente año ante Dn Juan Lopez Escribano de su Magestad y Numero de ella de que doy fee y de su Thenor es como sigue = En la Villa de Oviedo en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Zente Cerino vecino de esta

cha Viuda Abaurca y thenedora de bienes de D.n Arsenio Lenceno mi
padre lcō. con todos los drōs. y acciones que tenia dho S.r D.n Juan
del. Exīr concha la tenamenteria dho D.n Arsenio Lenceno
mi padre = Y estando presente dho contenido en este y mexum. La
dha D.a Anna dha Concha Viuda Abaurca y thenedora de
bienes del expresado D.n Arsenio Lenceno nombrada para en el
Testam.to visto Resia diligencia fallecio Remitiendo los autos y este
dicho ante mi que Obligo dhos bienes de la Tenamenteria dho D.n
Arsenio su marido, a que es cumplido el plazo dha Cobranza, que
mencionada los dhos D.n Felipe Ordoñez y D.n Manuel Castillo
no pagasen al referido S.r D.n Juan Phe. como apoderado del S.r D.n
Luis del. Exīr los expresados en mis pers y haviendo hecho la dicha
convenientemente para su Cobranza y dhos deudores los bienes de
tenamenteria y Yo como tal Abaurca y thenedora dello luego que con
no haver venido a efecto dha Cobranza Mancomunes y sin pleito alguno
con las costas y gastos de dha Cobranza. Y cuya primera y cumplim.to
Obligo los bienes dho Abaurca hauidos y por haver y dar y dhos
ser cumplido dan Tenedor de sus bienes. Para que les quier
para ver que cumplan y en especial dan Maria Ciudad y Corte a cuio fuero
y Jurisdiccion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Do
micilio y Vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo referido me compelan como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes fueros
y Drōs de mi favor y general que lo prohive. Fue es fecha en la ciu
dad de Reynoso a diez de este en diez y seis de Enero de mil setecientos
treinta y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri
vano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Jph Manuel de Quiroga Torres y Pineyro, D.n Bernar
dino de Evia y Juan Jph Figueroa presentes.

D.a Anna de Sotomayor

Pedro Fernandez

Antonio

Orencio de Alcarazu
no.o y de Rl. Jun.a

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Charca.

Dr. Josep mo xeyxo. A

ho mismo =

En la Ciudad de Sn Roque Al Peñon en veinte y mo de Março de mil setecientos sesenta y tres ante el Escribano y testigos parecio Don Josph moxeyxo Vecino de dha Ciudad a quien doy fee que conozco y Confiesa haver Recibido de mi mano y en propria mano la Cantidad de quatro mil novecientos veinte pesos, lo mismo que Recivio en la Ciudad de Cadiz de Don Benito Cornexio Catalan Raguel Orcindaxi, y Comexio incluso en un pliego que remitio dho Don Benito, en esta Plaza, lo q mil quatrocientos y sesenta pesos de el Pe de dha Ciudad de Cadiz para este Callao en el Navio nombrado San Juan Bap.ta alias el Corcano que manda Don Sebastian de Amenabar sobre cinco tercios de mercadurias q numeros veinte y dos, q lo q mil quatrocientos sesenta pesos en la fragata la Benuza de Don Juan de Espeleta sobre un Caxon Rapillado numero cien quenta y ocho, cada uno con la marca del Oxogano, q se embarcaron y le Pesaron a su cuenta en dhas dos embarcaciones, y le Pesaron dho Oxogano ha sido quatro mil novecientos veinte pesos q se obliga el Oxogano apagarlos al dho Don Benito Cornexo Catalan, y de no hacerlo con su Poder ni Otro interbenir alguno al Oxogano den sin su Poder ni Otro interbenir alguno al Oxogano se emplaze a lugar, dho quatro meses despues de cumplido q los pagos en moneda doble de Columnas siendo al Oxogano el Oxogano con los costos y daños q de ello se le siguieren y el Comexio que no pudieren ocasionar hasta dexar Pagados dha Cantidad y pena a Bando inocxam. segun queda lo referido en

dha Escritura de obligacion y fianza otorgada en dha Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos y ochenta y cinco ante Dn Francisco Sachico y Guzman Escribano Publico y de Hacy. que exhibio en el noveciento veinte y seis y visto por entregado con Declaracion y poder que presento, y Recibo apuntado, Mando la cobranza del dho Recibo se guarde y cumpla segun y como en el se contiene, y Declara que los dhos quatro mil novecientos veinte p.s los ha cobrado y Recivido en esta forma los dos mil y quinientos en moneda doble de a dos escudos cada y dho Valor, y el Comercio hasta ponerlos a Bordo inclusam. en la dha fragata la Benetura que salio de este Puerto del Callao para el de Cadiz, y los dos mil quatrocientos veinte p.s Restantes en la misma moneda doble que tiene embarcados y ser en el Navio la Aguila que esta para salir Navegando en el Callao para el dho Cadiz de que tiene dho Recibo del Callao para el R. Cadiz de que tiene en supuesto los respectivos conocimientos y cumplida la de que le comunicó dho Dn Benito Garcia Catalan en su Confirmada dia para hoy y Chancelada la citada Escritura de obligacion y fianza original, y en testimonio y por Ninguna cosa ni especie y por libre al otorgante y sus bienes y fiadores de esta relacion en forma con todas y facultad para que pueda sacar de la Caja Real de esta Ciudad el original para que se le entregue contra entregando y cumplida la referida Cantidad de los quatro mil novecientos veinte p.s y lo firmó viendo Testigos Dn Jph de Rozas Dn Jph Villanueva y Dn Juan Jph Siguenza que entre renglones = para = vale =

Josef Moxeyra

Ante mi

Francisco de Arcaraz
Escno de Sn Mag.

6 94 fo 1

Fr Juan.co Ponce de Leon, Doctor Theologo en la Real Univer-
sidad de San Marcos Examinador Synodal de este Arzobispado
consultor, y Calificador del Santo officio, y Commendador
actual de N.S.a de Belen, del Real y Militar orden de
N.S.a de la Merced Redempcion de Captivos &. Por la
presente doi y concedo licencia al P.e L.r Jubilado fr Pedro
de Sumaran para q.e pueda tener un esclavo nombra-
do Joseph el que hubo por donacion, o asignacion de sus
Padres, y para que libremente pueda pasar a practicar dicha
venta le doi esta mi bendicion y licencia dada en este
combento de N.S.a de Belen oi 20 de Marzo de 767

Fr. Fran.co Ponce de Leon
Comm.or

P.r M. del R.P. Comm.or
Fr Ign.o de Lando
Secret.

TERCERO . VN
RAMOS DE MIL SE-
SENTOS Y SESENTA
SEMITA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Doctor Jubilado Fray Nicolas de Zumaran del R.l y Militar orden de Nra S.a de la Merced Redempcion de Captivos, en Virtud de la Licencia q. tengo de mi Prelado, la qual En trego al presente Ess.no para q. la inserte en este Instrum.to cuyo tenor de la letra es el siguiente.

Aquila Ltra. q. sigue.

Yo en conformidad de la dha Licencia suso incerta, y de ella Usando: Otorgo q. el thenor de la presente dho Fray Nicolas de Zumaran, Otorgo q. he thenido en Trueque y Vendido, y Doy en Venta Real a Maria Josepha de Arruna Negra Criolla de Martin Perez Davalos Ess.no de Num.o de Negros de esta Ciudad de Lima mi Esclava nombrada Josepha Zumaran de edad de Diez y ocho años, el mismo q. me asignaron mis Padres D. Thomas de Zumaran, y D.a Juana de Herrera y Junco desde el tiempo q. se Vinculas mo lo declaro en su Testam.to otorgado ante Juan Duque Ess.no Pu.co en dos de Septiembre del año pasado de sette.tos sesenta y tres; y lo Vendo por tal Esclava Captiva, sujeta a servidumbre, libre de obligacion, Empeño, e hipoteca, ni otra Enagenacion q. no la tiene y sin asegurarlo en ninguno Vicio, tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas que al presente Esta bueno, y al parecer en precio de trescientos, y sin quenta p.s de ocho rr.s libres de dros de esta Ciudad q. he hecho ha hecho la Compradora, de cuia Voluntad me doi p.r Entregado a mi voluntad, p.r lo recivirla ahora de contado en presencia del Ess.no y testigos de Esta Carta, de q. Yo el de ella doi fee. por q. segun to en la dha mi presencia, y la de los dhos testigos, y la dha llevo a su poder al dho Vendedor en moneda corr.te y numero cabal. Y yo el suso dicho lo confieso así, y hago Esta Venta con la condicion de que dho Negro no ha de poder ser vendido en mas Cantidad q. la de los empleados trescientos y sing.tos p.s ni para fuera de Lima sino es q. Voluntariam.te quiera dho Negro, y respecto de q. Esta Otorgada ante Leonardo la tenia vendida Yo en la Cantidad de doscientos p.s con pacto de retro vendendo a D.n Mariano Sorostiaga Ess.no Pu.co en seis de Abril del año de sette.tos sesenta y quatro, la distratamos, y damos p.r nula y cancelada Yo, y el dho D.n Mariano q. concurre firmando Esta Venta, p.a hacer Recivo de el suso dicho lo mismo ahora a cuenta de los trescientos p.s como lo confiesa Yo el dho Don Mariano q. soi presente. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto Yo el dho Fray Nicolas Zumaran del derecho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Rs y personales que al dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en su causa hubiere, para que haga, y disponga de el con las dichas condiciones lo q. hagare cierre, como de cosa suya propria, havida, y adquirida con

tan justo, y legítimo titulo como lo Cs el de esta Csra. gracia
gual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion se lo entrego
Entregado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma
Y me obligo al saneam.to de dho Esclavo en tal manera q. ahora
y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni
movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna Persona, cau-
nidaron q. sea, y si se siguiere, ó moviere, luego q. de ello conste yo
me haga saber, aunque sea despues de dha publicacion de probarsa
sobre dha causa; y tomare la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos
y a mi propia costa, y Expensas, los seguire, feneciendo, pa-
hare hasta dejarle, y. quede con el dho Esclavo, en libre, quie-
ta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y
lo encargado no quisiere, le volveré y pagaré los dhos tresien
tos y siquenta p.s q tengo recividos, con mas las costas, gastos, y
menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, y con lo de-
Cobranza—Acuerdo firmeza, pagar, cumplir, y obligo sobre
nes que conforme ó derecho quedo, y debo obligar havidos
y por haver, con poderio y sumision a las Justicias, y Juz
zgos de mis causas conforme á Derecho puedan, y deban
conocer, y en Especial alas Eclesiasticas de este Arzobis-
pado, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio propio, domicilio, y Vecindad, y leyes q. de el
hecho debe seguir el fuero al reo, para que ado que dicho
Es, me Conpelan, Compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasada en quilidad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y Derechos en mi
favor, y la general que lo prohive—Y Estando presente á esto
Es.a Dha dicha Maria Josepha de Acuña, Otorgo que
la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contie
ne, y recivo en mi compañia el dicho Negro Criollo nom
brado Joseph Sumaran de la Referida hedad, en el precio
de los dichos trescientos y siquenta pesos que por el
tengo pagados de contado, con mas los derechos de esta Es-
critura, con las condiciones que van Expresadas, que me
obligo de guardar, y cumplir, en el qual dicho Esclavo me doy
por Entregada a mi Voluntad, y p.r no ser su vecino Expres.
renuncio las leyes de esta Entrega, y de su no Vista que es fecha
en la Caxa de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
Un dias del mes de Marzo de mill Setecientos, y sesenta
y siete años; y los Otorgantes á quienes yo el presente Es.no
doy fee que conozco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron
siendo testigos el Reverendo Padre fray Ernesto de Figue
roa del orden de Predicadores, Luis Mediano Victoria, y Ber-
nardo Tamayo presentes—

Manuel de Zarate

Ante mi

Francisco de Acosta Escno Rl y de Gra

Nicolas Sumaran

Maria Josepha Acuña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Dn Bonifacio de Llano.
A
Dn Tus Juan de Sarria. y otros =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Bonifacio de Llano y Valcarcel vecino de esta Ciudad de Leon del Perú otorgo por el Presente q. doy y confiero mi poder cumplido el que de derecho se requiere y se necesita en forma al Sr. Dn Juan Manuel de Sarria ausente como si fuera presente al Sr. Juan Antonio de Larquenne y entercero al Sr Dn Pablo Rabit de Vsin todos vecinos de la Plaza de Cadiz a todos tres juntos y cada uno in solidum en el lugar que van nominados con igual facultad para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mejorar proseguir y acabar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propia persona cada uno en el lugar que le corresponde parezcan ante su Magd Justicia y Real Audiencia de la Casa de Contratacion Bolic y Compañia la Cantidad de Reales de Vellon que montare y importare y que a mi se me deben de resto de mayor cantidad de la que he recibido en virtud de Libranza dada en mi favor por el Sr Dn Pedro de Eulate Ofizial Real de la Plaza dada en aquella Ciudad en el Mes de Febrero proximo pasado contra el Sr Juan Bolic y por Duplicado la remito incluso en la Carta de correspondencia a y del recibo de dha Cantidad cada uno en su lugar de y otorgue de Carta de pago Chancelacion Cesion finiquito Lasto y los demas recaudos necesarios con pacto de pagar o renunciacion de la prueba y letra de la entrega no siendo de presente y para en caso que de el pago de y sin razon alguna contraria hubiere necesario condicion de Justicia para ello en el mas breve tiempo y forma que combenga parezcan y comparezcan ante su Magd que corresponda y sean y presenten pidan requerimientos citaciones emplazamientos execuciones prisiones embargos Desembargos contradicion y voluntad mejoren venta remate de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presenten pidan y otros papeles y recados que vaguen y puedan y aquien los tengan de dar terminos los pidan y vaguen mandamientos provisiones Cartas de Justicia Requisitorias y se encom-

y veneraxi Rayra la de anadema que hagan leer y publicar
vono y quando combenga ajone tacite concurrio a Pregon de
vullodo recivan Tuxen acuan procuxen oygan duco y vorten
dar incabeciar y defenderse Con Rabonables combiccan y
Vlan oncontrario apelen y Vuplicuen y hagan Ler enviandar ve
Cevitar y Rellar quanto les parecierse Combenir y fenalm^te hagen
todas Cabezas duco y vlig^s que Justicias y Cortas Justicialm^te com-
gan hoxa que Esta Cotanva tenga cumplido efecto y conceda
quexa Cocurxan contra Cancedio lo que les parezca y co
munico en mi Cassa mivbas aquexchazar arxeglar obien p^a
emplear el Dinero en la forma que les Cop^ro en mi Cassa mi
Cassa ó vando lo dimore con la vegazon que fuexen nec-
cexia lacion de lo mi absorvador, cada uno en el lugar que
va nominado que para todo lo referido le doy el Poder y fa-
cultad que se rio requiere y es necesario con libre y gral
administracion y con la relacion de Cassa acaso necesaria y
alas firmeza y cumplim^to dello que en virtud de Poder Cocedido
obligo mis bienes habidos y por haber que es fho en la Cassa de
los Reies del Perú en Lima en uno de Enero de mil vecientos y
veinte y vece años Y estobxgante aquien yo el Escrivano doy fe
yo el Lig^o doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo viendo Ego
Bartholome de Cobia Juan Ppe de Segovia y Dn Ppe Vicuña

Bonifacio del Rano
Valdes

Antem
Orencio de Aycarruno
no
y Dedue Inas

Obligacion
de la Condesa de Vrsino

Sepan quantos esta Carta vexen como yo D. Pedro Varedo y
D. Pedro Varedo y Velasco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo, doy
y Valenar. el Exemo de Marquesado que acemo y me obligo dar y pagar y asig
dare y pagare Calm^te y con efecto de la Condesa de Vrsino, lo
Honder ——— nda o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de veinte
Esta Ciudad de los Reyes
del Peru en Lima y mil nocientos noventa y ocho mi que son mill amiscad y
de Marco de mil vell^s buena cora mera valido y pacmado entre de Contado ynclusos
Cavenca, y ocho d^s Ante
mi el Escr. y Testigos parec
io el S. Don Luis Carrillo
y Cauer. Escr. en mdo
de la Condesa de Vrsina
Honda su Exem. yen
Exito resp^o de

vno vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo, doy
el Exemo de Marquesado que acemo y me obligo dar y pagar y asig
dare y pagare Calm^te y con efecto de la Condesa de Vrsino, lo
nda o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de veinte mil
pesos de a ocho r^s que son mill amiscad y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dotorgo
D. Joseph Nieto de Lara. A
D. Rosa de Alzuga
ray y Dara =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cuatro de Marzo de mil setecientos veinte y seis años ante mí el Escribano y testigos parecio D. Jph Nieto de Lara Vecino de esta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Doña Rosa de Alzuga y Peralta su legitima esposa le dio para pagar de dote quinientos pesos que le faltaban por pagar de los mil y quinientos pesos que le dio para dicho efecto, segun parece de la escritura de dote que otorgaron ante mi el Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, en cuya virtud se obligo a pagar dentro de quatro años, segun mas largamente consta de dicha escritura de dote a que se remite, y por quanto ha pagado dicha cantidad de quinientos pesos, por tanto otorga que da por pagada dicha cantidad de quinientos pesos, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega prueba de ella como en ella se contiene y declara, y lo otorga ante mi el Escribano en forma con renuncia de su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que a ello le compela y apremie como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos D. Jph de Aguirre y D. Pedro Ignacio de Peña presentes = y esta Carta la escribio de mano del Escribano D. Pablo Jph Lasarraga =

Joseph Nieto de Lara

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
no
ss Pedro Ignacio

Vesta
D. Bartholomé Puron. A
D. Luis Carrillo =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Bartholome Puron Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú cargo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Don Luis Carrillo y Garcia Presente que esta presente en virtud de la clausula Bovalina bautizado que responde al nombre de Antonio de Carto Congo que tengo de hedad de catorce a quince años, el mismo que con otro de la propia edad y de mi propiedad compre con mi dinero y empadronado en el Reyno de Chile y de alli vengo por mi esclavo Cautivo vago a reconocimiento y por libre de toda obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que no la tenga y siguen y como tal esclavo de la propia edad me obligo a la paga y entrega de dicho esclavo en toda forma de derecho y en caso de que dicho esclavo tenga algun vicio o mancha de los que la ley manda se

que hasta Benido y tenga libre de Escriptura dicha Escritura
hasse renunciasse especial y guarda del derecho, y —
echenta y dose de que pueda valer me hazer Esp.
R. Contado siguiente doy por entregado de mi voluntad
y voluntad y porque en Reino de Granada no parece renun
dio la execucion de Leyes y Leies de la nouisima pragmatica
y entrega vsanzada y tomar del Reino como en ella se con
tiene mediante lo qual me desisto quito y aparto de todo y
qualquier propiedad Dominio y tenencia y todas acciones Reales
y personales que a dicho Esclauo tengo y me pertenecen y to
do con el todo renuncio y traspaso en el dicho Don Luis
y quien su causa hubiere para que haga y disponga de
el libremente su voluntad como de cosa suia propia hauida
con justo y legitimo titulo de venta como lo es el
dicho escriptura para lo qual y en señal de posesion y por titulo
y verdadera tradicion le otorgo entregado y le otorgo esta
con Clausula de constituto en forma y como Real procurador
me obligo de la euicion y saneamiento de esta venta
en la manera que dicho Esclauo ahora y antes de esta
escriptura es y vsano sin pleito ni vso que sobre el sea movido
pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea, y si le pusiere o moviere luego que
ello me conste y sea fecho hauer a mi costa sea puesto en
libertad aprobando valor de la Carta y tomare la voz y
defensa en tal pleito o pleitos y a mi costa y esponsa lo seguir
y fenecer y acabar hasta que quede dicho Esclauo en
libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y trans
gresso no pudiere le boluere y pagare los daños que a
ello y a hacienda se le siguieren y recrecieren con las costas
y diligencias de mi persona y cumplimiento obligo mi persona y
bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta, cesion y Nuevo de vn Esclauo Negro nombrado Antonio que vende en especial al Señor Marques de Casa Torre, y Conde de Villa Rasa y Tenencia de Rey de esta Plaza de Panzacola, y sus Provincias, y Jurisdiccion mi Remedio obligo y renuncio el mio, y mis para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada en que renuncio las Leyes, fueros y Derechos de mi fabor y Leyes que lo prohiben y renuncio Priuilegio concedido en esta Razon y el dho Dn Luis Carrillo y Garcia habiendo la oyo y entendido otorgo que la acepto a mi fabor como en ella se contiene y dho esclauo comprado de dho Negro boca de vn Baupteso anguo Reposa al Nombre de Antonio de la Casa y hecha Reserua Libre de Bolsicoria alta declaro renuncio y en el Nombre de los dhos Quarenta mil pesos de que tengo pagados, y recto de dho Precio y por entregado y renuncio las Leyes de la entrega a su Prueua Excepcion de Dinero y la Ley en la Forma de ellos Reales del Perdon Leyes de Toro y quanto mas sea en favor de lo Contenido en esta Escritura en Testimonio de lo qual otorgo la presente en esta Ciudad de Panzacola en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos años y el otorgante a quien doy fee conozco y firmo siendo testigos Dn Manuel Urbina Dn Ignacio Arteaga y Juan Jph Oliveros de que doy

fee

Basilio Enrique

Dn Luis Carrillo

Ante mi

Francisco de Arteaga

Escno de Sno

En la Villa de Sn Rey en el Perú en 20 de Abril de mil seiscientos
setenta y seis años ante mi el Escribano, y testigos parezieron de
la una parte Don Juan Bauptista Araxuri Regidor de la Ciu-
dad de Guamanga, y Residente en esta de Sn Rey, y de la otra
el Doctor Don Luis Carrillo, y Garces Sacerdote presvitero y en
nombre de la Señora Doña Maria Gerardia Carrillo
y Garces Condesa de Viña Florida su hermana Viuda del
Sargento Thenedora de bienes del Señor Don Juan Bapti-
sta Baquijano Conde de Viña Florida, y en virtud de su Poder
General hecha Cobranzas, y otros efectos otorgado ante mi Es-
cribano en dies y nueve de Junio del año pasado de mil seiscientos
cincuenta y nueve de que Yo doy declarado Siguedo
le y de conocerla lo necesario, y dixeron que entre el dho Don
Juan Bauptista Araxuri sus varias cuentas con el dho Señor
Conde de Viña Florida y por muerte de este las continuo con el
dho Don Luis Carrillo, las quales al presente se han dado por
parte el dho Don Juan Bauptista Araxuri al Doctor
Don Luis como por este al dho Don Juan Bauptista Araxuri
aprobando el cargo que hace dho Don Juan Bauptista Ara-
xuri en su cuenta quarenta y mil y cuenta y 80 p. uno
medio xx. empieza la Data segun la cuenta dada por el
Doctor Don Luis lo mismo quarenta y mil y cuenta y
80 p. uno y medio xx. Y habiendo reconocido dhas Cuentas
Recipocam. y cada una parcialmente de ellas, que hacen
Data y los Documentos comprovantes de ellas, que hacen
entregado por parte dho Doctor Don Luis, a Don Juan
Bauptista, han hallado en dha cuenta cargo vien que uno
otro se deben cosa alguna, y para que asi conste y que
en ningun tiempo ni parte dho Don Juan Bau-
ptista Araxuri, y sus herederos ni por la dha Condesa
de Viña, y Doctor Don Luis, y los suyos repueden pedir y deman-
dar cosa alguna por razon de las expresadas cuentas, han
venido en otorgar este instrumento por el qual como mejor
lo y de derecho se requiere, y lo que en este caso se conviene
hacer, y en la mejor via y forma que haya lugar. Otorgan

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

De 1706 y 1767

que confiesan haver Rcº
nacido, y examinados por los dichos Com. de q. dabaxo
ma acerca p.r las que dan han hallado encontram.
Cuentas, y sin Reparo ni adicion alguna, y estan cuentas con
pago, hasta hoy dia dha fha, sin que ni dho Don Juan Bau
pista maxuni deba cosa alguna a los bienes del dho señor Co
dero Vista Hermosa, y Doña Don Luisa Carrillo, pasando di
cha q.e ni los bienes del dicho señor Curador y Doctor Don
Luis cosa alguna por q.e como llevan expresado
estan Cuentas compagos, en cuia conformidad estan
Respectivamente Cansa de pago Chancelacion, y fini
quitos salvo dicha Cuentas hasta hoy dia dha fha
las quedan por ningunas, y Chancelladas, y por ningun
valor fuerza ni efecto como tambien todos los papeles
y Instrumentos conducentes a su comprovacion
y el dho Don Juan Baupista maxuni, confiesa ha
ver Recibido del dho Doctor Don Luis todos los Instrum.
Comprovantes de la Cuenta que le entregó, y que
quedan en su poder, y en los dan por libres de todo
Cargo, Declarando que en adelante parezcan algun
otro Recivo, ó Documento pertenecientes a dhas
Cuentas en ningun valor ni efecto por quedar
estan comprehendidos en la liquidacion que han he
cho ajustar, y le obligan a haver por firme este
instrumento, y que ni por si ni sus herederos
ni hijos ni dependientes contra él en manera alguna
Antes firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes
havidos y por haver, y assi lo dixeron otorgaron y fir

Jhs Corria

Chanco. Recipxoca-
Dr. Jn.s Bauptista
Manuxi.
Don Luis Carrillo
y otro=

En la Ciudad de los Reies en tres de Abril de mil y seiscientos y veinte y vn años ante mi el Escriv.no y testigos parecieron de la una parte D.r Juan Bauptista Manuxi vecino desta Ciudad de Granada quien y Nicolas en esta de los Reies y de la otra el Don Luis Carrillo y Ganver Recidente en ella y en nombre de la M.a D.a Maria Ygnacia Carrillo y Ganver conforme a su Viuda Poder que para ello tiene y exibio ante mi el Escriv.no de que doy fee de la una parte y de la otra el dho D.r Juan Bauptista Manuxi dixeron que entre sus partes auia pleito y contienda sobre razon de la cobrança y otras efectos como ante mi consta y para que el dho pleito tenga fin y se acabe como entre partes conforme a derecho se an concertado y Conbenido en la forma siguiente = Primeramente dixeron que por quanto el dho D.r Juan Bauptista Manuxi se obligo de cobrar y cobro de la M.a D.a Maria Ygnacia Carrillo y Ganver Viuda mujer que fue del dho Don Luis Carrillo y Ganver la cantidad de dinero que se le debia por razon de la Renta de los Diezmos de la Villa de Alcala la Real y su partido y de todo lo que cobro y recibio en virtud de los Poderes que para ello tiene y otras qualesquier cantidades de maravedis que se le debian por razon de la dha Renta de los Diezmos de la dha

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Manuel y sus herederos ni sobre la misma Viuda Contera y Don
Luis y los suyos vejueses pedir y demandarse o
alguna por razon de la expresada Cuenta ha
venido encontrar ese Inventario por el qual, como ciertos y sabe
dores quedo y desde que en ese Caso la combiene hacer entre
los de una y otra parte: otorgan que dicho D. Juan
Bautista Manuel confiesa haber reconocido, y examinado prolija
mente la expresada quenta y Documentos que le ha entregado el
dicho Don Luis, la qual ha hallado enteram.te conforme, y sin
reparo ni objecion alguna, y en esta quenta con pago hasta
oy dia de la fecha ninguno ni dicho D. Juan Bautista Manuel
cosa alguna de los bienes de dicho D. Conde de Olivares Marisa y Don
Luis Carrillo por razon de dicha quenta, ni los bienes de dicho
D. Conde y Don Luis Juan por la misma razon alguna dicho D. Juan
Bautista Cosa alguna, porque como deban expresado estan en
esta con pago en cuia con examinada quenta, y finiquito de la
tutela y Curadoria que de dichos menores hizo dicho Don Luis
hoy dia de la fecha la qual dan por Canzada y Chancelada y por
ninguno valor fuerza ni efecto como tambien todos los pa
peles é Inventario. Concluyendo esta combenzion y dicho Don
Juan Bautista Manuel confiesa haber recivido dicho Don Luis
todos los Inventario con escepcion de la quenta que le entrego, y
que quedan en su poder, y ambos unan por libres a todo cargo
declarando que si en adelante pareciere algun papel de
menos pertenecientes a dicha quenta ninguno valor ni
efecto ha que todos quedan comprehendidos dicha quenta y
ninguno valor ni efecto ha que todos quedan comprehendidos

705 702 31

en la Liquidacion que han hecho Sellar, y recoligen á las
vez por Ynfine este Ynventario y regio ni Voto ni su renuncia
xa, reserva ni Venia contra el en ninguna alguna á cuya
firmeza y cumplim.to obligaron sus Personas y vienes ha-
vidos y por haver y dio la vigeron vengaron y firmaron viendo Tes
D.n Dominga Aranda D.n Joseph Triana y Dn
Joseph de Figueroa presentes=

Juez D.n Joseph de Mora

ante mi D.n Lorenzo Sarrillo

Ante mi Lorenzo de Ortiz Escrivano
no.s Real y Mag.d

Vecina de esta= Seban quantos esta Carta Viesen como Yo Doña Maria
los. D. Maria Fernandez de Cordoba y Sande Viuda del Gral D. Alon
Fernz de Cordoba y vo Calderon de la Barca Caballero que fue del orden de
Sande Calatrava, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo
Al S.r D. Antonio de Ulloa y Sotomayor del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de las Indias
Ante mi Escrivano Publico de los Reynos de Castilla residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
En la Ciu.d de los Reyes quien esto viere como Yo Doña Maria Fernandez de Cordoba y Sande Viuda del Gral D. Alonso Fernz de Cordoba y vo Calderon de la Barca Caballero que fue del orden de Calatrava, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por quanto en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y seis años, ante mi el Escrivano y Testigos el Señor Don Antonio de Ulloa y de la Torre Guerra del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de las Indias, Superintendente de la Real Casa de la Moneda de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Juez Conservador de la Renta del Tabaco en todo el Reyno, y Provincias de Tierra firme, Presidente de la Real Audiencia de Quito, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guayaquil, Comandante General de los Navios de Guerra, que se hallan en el Mar del Sur, Gentil Hombre de Camara de su Mag.d con Exercicio, Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Brigadier de los Reales Exercitos de su Mag.d y Coronel de Infantería de los Reales Exercitos de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Esto se entiende, que [illegible] pase en hijo el Capitan Don Juan Felix de Encalada D.ª Maria Leona de Mercado perpetuo dueño de Casas, y para Respaldo con Casa Cordoba y Sande Viudo del mismo Monasterio la Concepcion, la qual Real del Oral dan Alonso [illegible] tiene de frente diez y ocho varas y media, y de fon dezon dha Casa al fondo sobre mano dha veinte y una varas, y cinco va Caballero que fue de Alonso y por todas tiene mil Docientas treinta y tres va dezon de Calicata dhas, y una tercia quadradas planas superficialmente le vendio dha Casa q.e fue la tasacion que de ella hizo Domingo Morales - en ella se expresa Dn Alarife dicha Casa, la qual haviendose avaluada en precio de veinte y do con el tercio mo al año pasado de setecientos qua y tres mil Docientas renta y seis quedando en todo la Dicha y alguno fue dos pesos los tres mil Docientas menos la vendio la mitad D.ª Raphaela del Molino pesos del Real del Abasto que en la ocasion era del dho Monasterio de la Concepcion, y los dhos mil pesos Restantes que pagò de Contado dho quarenta y vno de trezemil Docientos Viña Derrame como se paresce mas largam.te de pagar por ello el Canon y pension perpetua de trescien dha escritura a quinientos y seis p.s en cada vn año. Del margen pesos segun la referida dha Escritura y ante el Referido Bernardino Casa la ha comprado Mendez de Noriega en ocho de Marzo del año pasado de Viña Derrame con do de setecientos quarenta y ocho la referida vna el fin de Cedavila. dha de Abasto a D.ª Raphaela del Molino hizo Venta de la Señora D.ª Rosa de relazar y Ordinario dho D.ª Pedro Fernandez de Cordoba y Escobar de seis p.s que era lesa Esposa al año quedando el Canon y pension sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SETENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Vtil, ico y doy fee en la manera q. mejor puedo que p.r
ante mi Pedro Fernandez de Cordova
Escovar, y en los autos de su concurso
de Acreedores pasado en el Tribunal del Consulado se
mando la Fabrica de Cruzada q. estaba en la Escuela
ra del Convento de S.to Domingo en Puebla de Colme
nares en la Cantidad de onze mil quinientos p.s de conta
do con el reconocimiento del Censo q. en ella estava im
puesto a favor del Monasterio de Nra S.a de la Concep
con asistencia de dho Tribunal, y ante su Escrivano
propietario D.n Fran.co Escudero Sicilia en dos de Junio
de mil setecientos cincuenta y cinco, de q. resultó que
el Comprado D.n Phelipe al segundo dia q.e fue el tenen
te del citado mes de Junio concurrio al oficio del Tribu
nal, y en presencia compreó q.e la Casa q.e en di
cha persona se hallaba Almacenado p.r Pedro Es
cobar en la referida Cantidad tocaba y pertenecia
a su tia D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande
p.r haver sido comprada con su propio Caudal, y para
q.e Phelipe Colmenares afirmase al margen la fir
ma de su mano a efecto de que se entendiese
la declaracion q.e p.r olvido, no lo hizo el dicho Escri.o
propietario. En este Estado el dia quatro de Abril
de presente mes, y año de la fha presento D.n Phelipe
Escrito al Tribunal haciendo ver lo que llevo expres
to, y que en atencion a haver firmado la declara
en presencia la mande se autorizase, y con

Auto y mandado se hiziere como lo pedia, ocurriendo
este mismo dia [illegible] ante el Escrivano y ratificando la
misma declaracion que tenia hecha en el Auto
que va expresado: En cuya consecuencia el
presente Escrivano en execucion del
mandado pasé a llevar la declaracion expuesta
de la mencionada D.ª Maria Ynes de Andrade
y Sande de la expresada Casa Compañia
a que remito y autorizarla. Y para que
conste y sirva de testimonio de parte doy
la presente En la Ciudad de los Reyes del Peru
en papel Sello Quarto de Comun en los años
de mil setecientos veinte y tres años

Ante mi
Dn Thomas Salazar
y Sotomayor

en pago de la cantidad de ciento noventa p.s y el dho don Pedro Fernandez de Cordova
quatro mil p.s en que
la dotò quando contrajo Ercobar Redificò dha Casa poniendola la Comodidad y
lo matrimonio con- para cabe, y haciendose embargado por vn tiempo con
dha D.ª y por cuenta
el los gananciales de dho y mandado al Tribunal del Consulado por el Con
que lo pueda vender al Acreedor con formado ello y el Remate en
por el fallecim.to del Dn Phelipe Colmenares, y Cordoba mi vezino, ante el
Ven.or Escr.no para que
lo Referido conste y que Secretario don Francisco Escudero Ciudad Excmo
dicha V.a de Ahora go.n de dho Tribunal del Consulado en Dos de Junio del
ze como vsia propia Año pasado mil trecientos Cincuenta y cinco en el
la Referida Casa de precio de onze mil quinientos p.s por la fabrica de dho
de ahora en adelan
te, como tiene, y vende Casa con el Cargo del dho Censo perpetuo con que la
vedor dueño dho vendio el Referido Monasterio de la Concepcion, y al
logue en este Casa
le corresponde hazer margen de dho Remate al viguiente dia
y con aquellas vias y Fuerzas el dho D.n Phelipe Colmenares declaro tocarme
ma quenta hazer y pertenecerme dha Casa por hauerla comprado
lugar: Declara q.e
Con Cautela Declara hazerme y en mi Nombre, y con mi propio dinero y segun
cion como de fuerza parece de la Certificat.a dada por Juan Bautista Pe
fecha en Sevilla con notario y Publico Executoriado de Mayo de mil y seis
Juram.to apedim.to del Reo del Consulado, cuio tenor es el viguiente

parte, y demandado
de Juez competente
y con las demas Aqui la Certificat.a

Encina conformidad la Venda la Referida Casa al dho Reno
lemnidad en dho
necesarias, que la Re. Antonio como dar vso entrada, y salidas Vinos, y cum-
ferida Casa que pertenezcan dho, y pertenecidumbres, y como de lo que al presente
contiene en esta Escr.a esta Cabida, y Deslindado en ella: segun, y como al presente
cio. a esta, y parece
se halla, la ha tenido, y poseido, y la tubo, y poseyò el dho D.
nece a la dha V.a Da
Thora de Valazan y Cano Ferrer de Cordova y Ercobar, en precio, y quantia de
Ordanequi por ha Veinte y tres mil Doscientos dos p.s de ocho Reales los
dezla Comprado pa-
sada V.a y con el. Onze mil Doscientos dos p.s Reales que como dho es pertenece
fin de Cedervela nuevo al Censo perpetuo con que vsele Vendio dha Casa
como, por el thenor
de la presente lo pasa la Madre Abadesa de dho Monasterio de la Concepcion
la cede, Renuncia el Referido D.n Pedro Fernandez, y porque se Obligò a pagar
y Tasar para cada
dho Monasterio el Canon de trecientos noventa p.s cada

✠

Quarto.

año como lo tengo Zo executado hasta el dia Vte
que dexo por dia de
Pascua Resurrecc.on
en adelante, la haya de acudir y acuda con la renta y uso de Diziembre del año proximo pasado de
goze, y posea, como dueño la Mayor Hacienda de dho. Monasterio que entrego al R
en propria en pago
dela Carta de Aquitacion
mil p.s en que el R.do y Cabildo eran perpetuam.te pagados en la caxa de dhos
Obligante Dotò ala Tercera novena p.te de Cinco en cada un año de
expresada R.da Abadesa
en reconocimiento de la Dominicalidad como fueron cumplidos dos
la Expoda quando con
trataron dha Censo
nio, y por cuenta de lo dho que el deve quando corre dha cuenta dha Ca
pueda tocar a cada uno
en el fallecim.to de la R.da y de que hace hazer Reconocim.to en forma, y los dichos
Otorg.tes por razon de mil p.s de tres en cumplim.to de veinte y tres mil p.s
ganancial les con el dicho dote p.te al precio de dha Casa que en me hazen y
Cargo de pagar el Censo
nario y pension a tres pagado el dho Censo Dor Andres en Valor de Cinco
cientos noventa p.s en por la fabrica della que se me remitò como va expresa
cada un año al Refec
dor por bienes de dho D.r Pedro Jeñor de Cadorniga y Escobar,
de Monasterios de Monjas
en la R.da Concep.on por el y de dho diez mil p.s medio y por concurrir y entregada de
pital al Censo pasivo
mi eviccion y Saneamiento por haverlos Recibido dho
dho que Carga en dha
Casa, cuio fin se hizo presente en presencia del presente Escr.no y Testigos
del R.do Otorg.te vn Escritto en Carta de que Yo el Escr.no doy fee que lo Recivio en
dho que della tiene
por haverla Comprado dha mi presencia. Y yo dha D.a Maria lo Confirio
en su Favor y lee. Asi con lo qual declaro que dha Casa en uso de todos
de dha R.da D.a Rosa todos
libres y Valenga desde oi Dia en Como Vinculacion
mueble, y acciones Real
les y personales mias y propias, y asi lo otorgo con mis bienes havidos
y adquiridos y especial
y por haver. Mediante lo qual me desisto quito
libro y lepsme en dho

mismo lugar y grado para el derecho y a mis herederos y subcesores, y acción con libre y total admi-
nistración, y para su propiedad Dominio, y señorio, y otras acciones Reales
que le haga y disponga de y pertenecientes que a dha Casa tengo, y me pertenecen y
dha Casa con el cado a de con ella lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho
go de dho Censo, lo que por D. Andres, y en mis herederos, y subcesores para
le pertenecierse, en virtud de esta declaración y que lagos y pueda como suia propia, y disponga de ella lo q.
Cecion, que otorga a su favor, y se obliga a la pertenecierse con el Cargo del Censo perpetuo que va expre-
sado, y para lo qual y en señal de posesion, y por título, y ver-
dadera Tradicion le tengo entregada dha Casa desde el
dia de mi venir contra ello en manera alguna
y por ninguna Causa dha Compañia, y pido al presente Escribano le entre-
gue sea firmado y cumplido Vizcaia, torre, y aprehenda la dha posesion, y vista
plim.to Obligacion bienes que fuere Judicial pido, y requiero a las Justicias y Juez
de mis dhos, y por haver-
zer de su mag.d ante quien se presentare, se llaman
Y estando presente a lo
contenido en esta Escri.a den dan, y den en la forma prevenida pa dho, y firmo
dho la expresada. para ello se sea necesario citacion ni requisicion
de Dona de Valcarcel porque desde luego me doy por requerida, y citada, y en
y notificada, haciendo la y dho, y entendido el presente que la tomo, y aprehende me constituyo por
dho. Otorga que la acepta en guisa mas firme, y precaria poderosa, para ante
ra en su favor como dan, y acuerda con ella siempre que para su parte se crea
en ella necesaria pedida, y me Obligo, y a mis herederos, y subcesores de la
que obliga, y para lo
redero, y subcesores. Escricion y seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal,
ver apagar al pie manera que la dha Casa conzado lo que tiene y le
rido mencionado sea
nada de la Compa. bentenece ahora, y en todo tiempo le sea cierta, y
cion, y de abundancia segura, y no quitada, ni sobre ella pueda ni mueda
Haberes que por este pleito en tiempo ni contradiccion por ninguna per-
sonas de la Casa
dho de los trescientos Torre Causa ni razon que sea, y si se hiciere o
y noventa p.s se ca moviere luego que para ello me corte, y mis herede-
ros, y pension pena, y subcesores, y no sea fecho saber aunque
pena en cada año
sea despues de ello la publicacion de provanzas en dho
mes la mitad para la Causa, y tomasemos la voz, y defensa de
la misma forma
en que estaba obligado a tal pleito, o pleitos, y a nuestra propia costa, y en pena

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

...a hazerlo de ahora, lo seguiremos, fenecieremos, y acabaremos hasta de...
...Vnores cumplido, y pagado, y que quede con dha Casa, en libre quieta, y pa...
...reconocimiento en virtud
...dha Escritura, seguida en
...merar y cumplimiento
...ga y buen hacer, y pagaremos los dhos diez mil p.s que tengo recibi...
...y por haver. Y para lo dho, con mas todo lo que importare lo que en dha
...señores Otorgantes. Casa hubiere mexorado, y edificado, y las costas
...dan poder cumplido a dhos perjuicios, y menor cabo que en razon de
...los Tutorias, y Tutores
...su otorgado que de ello
...se le siguieren, y recrecieren, con las dhas obras
...sus Casas debaxo; Vnicya firmeza, y Cumplim.to obligo mis bienes
...nocer acuio fuero se sujetto, y por haver. Y estando presente a lo conteni
...risdiccion de Justicias
...obligar, y renunciando en esta Escritura fo el dho d.n Andres Moral, y lo firmo
...de mi propio Nombre, haviendola oydo, y entendido Otorgo que la acepto, ami
...cilio, y vecindad, y la ley
...que dice que el acuerdo
...favor siguro, y como en ella se expresa, y pido en
...se siguio obstaculo de mi comprada la dha Casa mexorada declarada, y de lin
...No pueda pedir alo refe
...rido los compelan, y
...premien como por sen
...tencia pasada en
...cosa juzgada. En cuio
...cargo la Vendio al dho d.n Pedro Fernandez de Co
...municacion las dhas
...leyes, fuero, y dho
...dobar, y Cordobes, y los diez mil p.s Pertenecen que con
...fesaron, y la dha
...go pagados de contado a la dha señora D.a Maria
...que lo dho hubiere, y la
...Fernandez de Cordobes, y Sandes, y desde luego pormi,
...dhas sus dhos cargos
...y en nombre de mis herederos, y sucesores re
...cibo, y renuncio las
...leyes del Beleyano conozco por dueño, y señor al dho Vidal de Tacezmil
...reales con cuio dho diez mil p.s al referido Monasterio de la
...Emperatriz Tutorio
...Nuestra Señora Concepcion, siquiera no obligo a pagar, y
...no, leyes del todo de.

Madrid, y Parroquia de las
demas del Lugar de las alas Madres Abadesa y Rel, de dicho Convento
mugeres de que trata el Breve de 8 de Enero de este presente año de la fecha, en adelante para
aviada por el Sr. Fiscal de S. M. para siempre jamas el Canon, y pension
Enfiteutica, y como en perpetua de trescientos noventa r.s en cada un año
tasada dellas las dhas Religiosas en dicho nombre dijeron que
Renuncian y apartan de dar, y asignadas, y à cumplir, y guardar, y guardarán, y cum
su favor para no se aprovechar de su Rmo. lirán, mis hordenes y rescriptos en las condiciones
dho en manera de la Ley y declaraciones de la Encipuesta de Venta à Censo
y los señores dhos. Fiscal y Religiosas dijeron que hizo la referida Madre Abadesa del convento
de Religiosas Franciscas Descalzas de Nra. Señora de la Concepcion de esta Villa
y fueron presentes por testigos D. Ygnacio Fernandez de Cordoba y Escobar vecinos
de esta Villa de que doy fee, y conozco. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo

En Madrid.

VALE EL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Andres de Morales y demas Rios

Da Rosa de Salazar y Padaniqui

Fr. Dn Andres de Morales y demas Rios

Obligacion
del Cor. Augu.
Jimenez y Vida
lus.
A
Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Don Augustin Jimenez y Vidalez, Cavallero del Orden de Alcantara Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Cochabamba. Otorgo por esta presente que debo, y me Obligo a dar y pagar y aquedar bien y pagare Realm.te y con efecto al S.or Don Juan Phelipe Pena y Zamorano Tesorero privativo del Real Sitio de la Viga, o aquien su poder y causa hubiere, la Cantidad de dos mil p.s de ocho rr.s que para me hazer a mi voluntad bien y buena Obra me han suplido y prestado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi entera satisfaccion y voluntad, y para no recivir Reciuo a presente Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuyos dhos dos mil p.s este dho deudo y por la causa y razon referida, prometo, y me Obligo de dar y pagar al dho S.or Don Juan Phelipe Pena y Zamorano, o aquien como su Comprador poder y causa hubiere puesta, y pagadero en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quien este presente o ausente llamado, y sin pleito alguno contestar y pasar de la Cobranza, al año de haver tomado la posesion del dho Corregimiento de la Prov.a de Cochabamba. A cuya firmeza y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier parte que sean y con especial a las de esta Ciudad, y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me constringan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y dho mi favor y la gral que lo prohive. Fecha en la Ciudad de los Reyes de este presente en viernes a Abril de mil setecientos treinta y cinco años. Del Otorgante aquien Yo el presente Esc.no de su mag.d doy fee conozco, assi lo dixo Otorgo y firmo viendo testigos D.n Jph Oliuera Juan Jph Piquerola y D.n Bartholo me Evia pres.te

Antenna

Augn Vidal de Jimenez

Ante mi
Francisco de Alcantara
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder
Dª Juana Ma de los Ángeles
Nieva y Ochoa
Por
Dª Juana Ma de los Ángeles Nieva y Ochoa 1767
Rexo A
Fran. Espinosa
de los Montaros =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña María de
la Nieves y ochoa muger legª de D. Phelipe Vaquero ausente
presente y con su licencia pedida concedida y acepada y dela
virando. Otorgo por el thenor delapresente que doy mi poder Cumplido
cl que de Dho le Requiere y es necesario á Francisco Espinosa de
los montaros Procurador del numero desta Real Audª de Valdm. pa
ecsta mi Causa y negocio civiles y criminales Eccles
aidas, y reales movidos y por que al presente tengo, y tubiere
adelante contra qualesquier quien pesonas, y sus bienes, y los valer co
mio, y los mios assi demandando como defendiendo con tal qu
no valga ni responda a nueva demanda que sobre mi ponga sin ga
primero sea me notifique en persona, y la haya contestado, y conclu
do dello parezca ante los Justicias, y Juezes de su Mag. Reales
Audiencias, y Tribunales que con Dho puedan y deban, y haga pongan y pr
sente demandas Reconvenciones, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexellas, amonestaciones escomuniones, prisio
nes, embargos de embargos Contramientos de bienes, pidan y tome la posesi
gamos Ventas Remates de bienes pidan y tome la posesion
yamparo de ellos, presente testigos, y otros papeles, y Recaudos que pre
y vague la poder Requiera los tenga pida examinar los que sean o sean
ere, y vague mandamientos Cartas de Justicia Requisitorias
provisiones Reales, y Cartas de Escomunion, y Contra ellas
ta las Sentencias, que haga leer y publicar donde y quando co
venga abone tache, encadene, diga Nulidad, Reuve, Juez
acave, prouve, provea, adicione, oyga autos, y sentencias in
terlocutorias, y definitivas las favorables concedan, y las en
contrario apele, y suplique siga las instancias que de derecho
o parte de ellas, como, y quando le parezca conveniente, y señalm
haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extra ju
cialm. convengan hasta que dichos pleitos fenezcan y acaben
el poder que para lo referido se Requiere es necesario de
y otorgo con libre y general administracion, y con la Relevacion

cosas requisitos necesarios: Dala firmeza y cumplimiento. Lo que en virtud de este poder obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. con bastante forma. Fue echa en la ciudad de los Reyes en el Peru en primero de Abril de mil y ochocientos y veinte y cinco años y lo firmaron aquien yo el presente Escno. de que doy fee conozco siendo testigos D. Jph. Vicuña Juan Jph. Iquierdo y Juan Medrano presentes.

Maria de los Nieves Ochoa

Ph. Vasicio

Antemi

Francisco de Ayarruna
Escno. Rl. y de Gra.

Poder D. Miz. Valiente = A el Conde de Torre Velarde =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo. Don Miguel Baliente Caballero Oidor y Justicia mayor de la Rl. Aud. de Cañete y Vecino desta Ciudad de los Reyes en el Peru. Otorgo por el presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Marques de mayorga Don Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero del Orden de Calatrava, para que en mi nombre y representando mi propia persona pida y tome Cuentas, y razon con paga cierta, leal y verdadera a D. Francisco Ruiz de Villendoza y de Audiencia de Ca[illegible] mi muger de la administracion y produccion de la Cavallerizza ingenio de fabrica, y Hacienda de Canete el de Lunaguana, de que tiene encargo en Compañia ante el presente Escno. Real fecha en ocho de Noviembre del año pasado de mil y ochocientos y veinte y cinco Rl. dando a las condiciones de ella, y haciendo cargo, y Recibiendo le sus descargos siendo justos, y con[illegible] pertenece, adicionando, o aprovando las dhas Cuentas en todo o parte y siendo necesario nombre Contadores, Tasadores, apreciadores, y Terceros Contadores, que asu[illegible] y Reciba las dhas Cuentas; y Reciva y Cobre los alcances que de ellas Resultaren a mi favor = Y asi mismo le doy Poder para que pueda sobstituir y sustituya la Propria

SE USE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Cruz

Compañia, Chancelando la Exsip cauçada en
por ellas, y [illegible] y obrando en el Nor dor D.
Francisco Ximenez de Mendoza, y de D. Prudencia de Cabre
xas mugeres las Cauçadas en quanto permanecieren
por razon del Pleyto que hepuesto para dha Compañia, c
mo dlas Validadas, y çaranciar que hurciere procedi
do, y produxere hasta que se sentencia conforme a la
Condicion en dla citada Exsipcion a que entro de
se hade Pagar; y dlo que Rubiexen y Cobraxe en vir
tud dlestepoder dey exsipque Cauçan Apaçe Chancela
ciones, Cesiones Fianças, Lauor, y los demas Re
cos necesarios conse Apaça ó Renunciacion delapel
nia y leyes dla entrega no viendo Spreventer, y ante
Exsibano que dello Cade; Y cien xaxon dlo que vaes
perado fuere necesario Continenda dSpuicio parecer
en él ante los Tuezes, y Tueces dSrechos que con
derecho puedan y deba, y Sprevence pedimentos, pida Re
ximiento, Citaciones Protestaciones, exsecuciones
embargos derembargos, Conventimientos dreberas
praçarres, Venças Tranzes, y Remates de bienes, pi
y tome laposesion, y amparo dellos, Sprevence Testiga
Exsipcianes, y los demas papeles, y Recados que pida
y sea que Sepoder Alguien le tenga, pida termino lo
goze, ó Renuncie y que mandam. Reales provisio
nes, Cauçan dTuricia Rejuicio xiar, y de derecho
os y Conminas hasta las dAnatema que haga lee

y publicar donde y quando convenga, abone, tache Cinco
diga diga dha Ciudad Nueve Juxe xtuc procure procere diga
auto, y sentencias incerlo cecorias, y definitivar ias faboxa
blev conclentas y dhas en contrario apelev y repitigae viga las
instancias, ô se desista dellas quando le paxeciexe conve-
nir y señalm.te haga todos los demas autos, y diligencias q.e
Judiciales y extra Judicialm.te convengan hasta que lo contenido
en este poder tenga Cumplido efecto. Que el que dho use de
quiexe y es necesario ese lebey, y otorgo al dho Comde de to-
xe Velarde con libre y general dominio cacion y con facul-
tad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le paxe-
iexe Revocar unos sobstituto y nombrar otro Nuevo ya
todos Relebo Rusos y equen dho, y a la firmeza y cumplim.to de lo.
que en Virtud deste poder executare obligo mis bienes havi-
dos y por haver. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en treinta de Abril de mil setecientos sesenta y siete año. Del
Otorgante aguien Yo el presente Escrivano de Millages cad
y fee conozco assi lo dixo Otorgó y firmo siendo testigos D.n Jph.
Vicuña D.n Juan Jph. figueroa y D.n Bartholome de Erxaxes=

Ante mi

Orencio de Castro
no.s

Sepan quantos esta Carta Nieren como Yo Don Juan Baupti-
ta de Saxroa Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú en
Saxroa en Nom.re voz y en nombre de Don Nicolas de Mexica Vecino de la Ciudad de
de otro. Santiago del Reyno de Chile, y en Virtud de la facultad que me con-
cede por su Carta mirisa refecha en dha Ciudad de Santiago ante-
ve de Febrero deste presente año de la fha para la Venta del Enfa
teusis que yrá expresado, que Originalm.te manifiesto al presente
Escrivano para que inserte en esta Escritura para que in-
serte el Capitulo en que me concede la expresada facultad
cuio thenor a la letra es del siguiente = Señor Don Juan Bapti
tista Saxroa = Mui Señor mio, y mi Venerado Dueño y
Amigo en esta ocasion veme hace preciso molestar la voy en me

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

sibo, la confianza que me asiste, pues le remi
ss. con el premio de cinco por ciento veinte mil trescientos diez y seis
reis y medio xl. para que Vmd le entregue a Don Thiburcio de
Lanza para en cuenta de veinte mil veinticinco reis y nueve
ps. que le debo dho señor, y para el resto que son trescientos
veinte y vn ps. dos y medio xl. Remito vn negro de mi servicio por
haverme pedido papel de venta para que pase mano ō la de S.
Jph Saviña se vende y lleve Vmd. el referido resto de trescien
to veinte y vn ps. dos y medio xl. todo lo dho ba en el Navio la
cha familia debaxo de partida de Mexicano negro contra el
Capitan to. de Junco = Sanciago, y febrero nueve de mil setecien
tos sesenta y siete = illmi Sr. mio Besolamano de Vmd, su segura
servidor, y afecto Capellano = Nicolas de Arcosta = y En conformi
dad de la facultad que se me concede por el Capitulo de Carta inclu
sa que se me acompaña por el presente Esno. de provincia de capitan.
toma por el thenor de la presente que en nombre de dho D. Nicolas
de Alcosta vende, y doy en venta real de mui Reverendo Pa
dre frai Fran. co de San Miguel del Orden de San Geronimo que esta
presente vn negro esclavo de dho Don Nicolas nombrado Jph
Antonio de Carta Campo de edad de dies y ocho años poco mas ō me
nos, que me remitio para que esclo vendiese como nova esposicion
y lo vendo por su Esclavo Cautivo ruego de servidumbre y por
libre de obligacion empeño Hipoteca y otra enagenacion que
tuviere, y con el lo acreditan como en nombre de dho D. Nicolas
no esclo asegura ningunos vicios caducos ni defectos enfermeda
des publicas, ni secretas mas de que al presente esta sano y bue
no en precio, y quantia de quatrocientos y cincuenta ps. de a ocho
xl. que importa su valor me hallado en realer de contado de que me doy
por entregado en nombre de dho D. Nicolas a mi voluntad
voluntad, y por ser assi Nuevo instrumento Renuncio la excepcion
del Dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrego a su presencia

mar del cavo como en ella se contiene. libre dho dho Rexa Esclvo.
que son del Cargo dcho Rdo. Padre frai Franco. y Alamia la alcavala
y la expresada Caridad la hecon venido en pagar a D. Tiburcio de
Landa en trecientos veinte y vnos. ds. y medio rr. resto que le debia
dho Don Nicolas, y la Nestanza Caridad la he conbenido en lo que como
previno = Medicante lo qual dexo quito, y para ante dcho Don Nico-
las del dho, y acion, y propiedad Dominio, y Señorio, y demas acciones
Reales, y personales que dcho Esclavo tiene y le pertenecen, y cedo con
el lo cedo Renuncio, y Transpaso en el dho mui R.do Padre frai Fran.co y
en quien su Causa hubiere, para que haga y dis ponga del libremente a
su Voluntad como de cosa suya propria Ganada y adquirida con tan pa
co, y lesicimo Titulo de venta como lo es el dho Esclavo para lo qual
ral esposicion, y por titulo, y Verdadera Tradicion le lo tengo entre
gado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma, y Obligo al
dho D.n Nicolas ala eviccion, y seguridad, y Sanian.to de esta Venta
ental manera que el dho Esclavo ahora, y en todo tpo. le quedo libre
to, y seguro, y no gravado ni sobre él dho Esclavo ni mis bienes sin
ni contradicion pornimo cosa persona Causa ni razon que pueda
y le pueda poner ó mover luego que de ello le conste, y sea fho saber
aunque sea de pues de la Publicacion de prohvanzas valerá ala
Causa, y tomada la vos, y defensa del tal pleito ó pleitos, y asu costa, y
y defensa los seguirá fenecerá, y acabará hasta dejarlos, y que quede
dho Esclavo en libre quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
re, y saniamento no pudiere le volverá, y pagará dho otro quanto co-
mo cincuenta p.s con dho de esta Escriv.a que ha pagado, y las
costas, daños, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y re
crecieren con las de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplim.to Obli
go la persona, y bienes del dho Don Nicolas de suso, y por haver, y
en su nombre doy poder cumplido al dho Justicias, y Jueces de
sus fuero, de qualesquier parte que sean, y en especial al dho de
esta Ciudad de Cadiz de cuio fuero, y Jurisdiccion se somete obli
go, y Renuncio el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que al Reo pueda
le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fuero, y dho de
su favor, y la final que lo prohibe. Y yo dho presente al contenido en
esta Escriv.a Yo el dho frai Fran.co Serban Miguel haciendo lo dho
y en mi dho, Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Salvador Conde de Llonte de Valazar y Muñatones Conde de Llonte Blanco Caballero blanco. del Horden de Santiago Vecino desta Ciudad de Reies del Pe

D. Valerian de Llonte- y otorgo por el Thenor de la presente que doy y mi Poder cumplido
gulo ——— a el que se hallare y presentare y el necesario a D. Valerian de
Llonte Ciudadano de los Reyes Angulo de Paraiba para la Provincias de arriba para que en
del Peru en veinte y mi nombre y representando mi propia persona haga demanda de
cinco de Abril de mil de
setecientos y sesenta y dos y cobre judicial y extra judicialmente hasta
ocho años a treinta de pesos de plata y oro amonedado y en pasta y
esos y otros perteneciente. personas que sean mis deudores y sean obligados a pagar
Valerian de Llonte Angulo otros Casas Reales y de Diferentes Partes Particulares D.
ag. doy fee que conozco Bolantes Dueños y Maestres de Reales y Registros y de quien mas
co, yentos y en mi poder corresponda pueda y deba haber todo y qualesquier Cantidades de
del Conde de Llonte
Blanco Llonte de plata labrada en Barras Reales o Mexicanas o Cara-
Santiago y en dha Villa y de la tierra fuera y remitan de allá y acaso qual

Ju. Juan. Dn. Miguel

Antem.

Orencio de Aycaxuen

Dn. Dn. Diego Ignacio

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

del orden de Santiago y en virtud de Real Despacho que en copia autorizada con el Real Sello de su Consejo de las Ordenes, presentó en el mismo Consejo Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, en que se le confiere la facultad que se le concede de poderse retirar a esta Ciudad, y en ella gozar de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en mi poder, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

El Conde de Montblanco

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

Obligacion
Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano y otro
A favor de
Don Phelipe de Colmenares

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, y de la otra Don Phelipe de Colmenares, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de Arequipa, Provincias de Collao, Reyno del Perú, y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, ha obtenido Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) para retirarse a esta Ciudad de la Plata, y gozar en ella de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en poder del dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

El Conde de Montblanco

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

Obligacion
Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano y otro
A favor de
Don Phelipe de Colmenares

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, y de la otra Don Phelipe de Colmenares, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de Arequipa, Provincias de Collao, Reyno del Perú, y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, ha obtenido Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) para retirarse a esta Ciudad de la Plata, y gozar en ella de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en poder del dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

El Conde de Montblanco

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

Obligacion
Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano y otro
A favor de
Don Phelipe de Colmenares

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, y de la otra Don Phelipe de Colmenares, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de Arequipa, Provincias de Collao, Reyno del Perú, y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, ha obtenido Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) para retirarse a esta Ciudad de la Plata, y gozar en ella de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en poder del dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

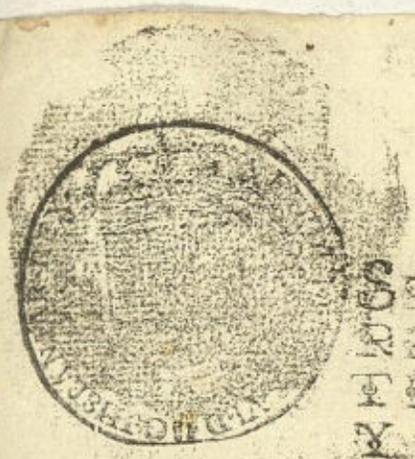

Un real.

SELLO TERCERO 7 VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y
tres de Setiembre demill setecientos sesenta y ocho ante mi el
Scno y Testigos parecio D. Valentin de Angelo en vos y en nre de el
Conde de Montebianco Caballero delabin de Santiago y en virtud
delexpoder que en el que contiene en la fossa antecedente y de el
usando y dela facultad que en el se le confiere de sustituir dho
poder que el sobstituye en el Sgrâl D. Gabriel de Zegarte vecino dela
Ciudad del Cuzco p.a q.e use del segun y como el dho otorgte lo podia y
debia usar con la misma relevacion de costas y lo firmo siendo
testigos D.n Luis Victorio Encinano D.n Bartholome Garrido y Dn
Andres de Sanoval presentes=

Antem

Valentin de Angelo

ante mi
Dn Andres Baltycaasuru
no
ss

Cu resn.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Marcos Sellier y Herran Vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora del Pilar de Buenos Ayres Provincia del Paraguay y Reino del Perú, otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo, y me obligo, a dar y pagar en esta Ciudad a Nuestro Señor y aquel a quien el poder de su Señoría y mi Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que para me hazer de ellos me entregó y pagó en Reales de Contado en esta forma Yo tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos que confieso, y Declaro que por quanto el dho Don Juan Antonio Gonzalez, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran nos hallamos Concertados, y Ajustados en precio de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. por el Valor de Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me ha de entregar en esta Ciudad, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran me obligo a pagarle en Reales de Contado, y en la forma siguiente, Es a saber, Tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos de a ocho rs. luego que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me entregue, y haga entrega Real, y Verdadera de los Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, y los Dos mil pesos restantes hasta el Cumplimiento de los Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que importan las Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, los pagaré en el Plazo de Quatro Meses, que han de correr, y contarse desde el dia de la Fecha de esta Escritura en adelante, y en esta forma que el Caso como en ella se contiene, de la qual le doy la Cinco mas expresamente

Obligación. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Marcos Sellier y Herran Vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora del Pilar de Buenos Ayres Provincia del Paraguay y Reino del Perú, otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo, y me obligo, a dar y pagar en esta Ciudad a Nuestro Señor y aquel a quien el poder de su Señoría y mi Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que para me hazer de ellos me entregó y pagó en Reales de Contado en esta forma Yo tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos que confieso, y Declaro que por quanto el dho Don Juan Antonio Gonzalez, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran nos hallamos Concertados, y Ajustados en precio de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. por el Valor de Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me ha de entregar en esta Ciudad, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran me obligo a pagarle en Reales de Contado, y en la forma siguiente, Es a saber, Tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos de a ocho rs. luego que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me entregue, y haga entrega Real, y Verdadera de los Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, y los Dos mil pesos restantes hasta el Cumplimiento de los Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que importan las Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, los pagaré en el Plazo de Quatro Meses, que han de correr, y contarse desde el dia de la Fecha de esta Escritura en adelante, y en esta forma que el Caso como en ella se contiene, de la qual le doy la Cinco mas expresamente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Nombro por Capellan
D. Sebastian de
to Lobeytia
A
Don Bartholome
Bueno

En la Ciudad de Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Sebastian de Lobeytia Maiordomo de aquel Hospital de Nra Señora de la Antigua, fundada en este Convento de Nra Señora de la Merced quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el otorgante como tal Maiordomo, en virtud de una Capellania q.e dejo fundada D.a Juana Guerrero de quarenta mil pesos principales, y hallandose dha Capellania vaca y sin Capellan que la sirva por haver hecho vacante y renunciado della el dho D.n Joseph Gonzalez Texada, y queriendo que la sirva, y para que no falte el cumplimiento de misas y haia Capellan propietario de dha Capellania concurriendo en D.n Bartholome Bueno Clerigo presbitero de este Obispado de Lima, y haviendo hecho la Calidades y renunciacion que se requieren, otorgando el otorgante que como tal Patron presenta por tal Capellan, y Clerigo presbitero de dha Capellania que fundo D.a Juana Guerrero al dho D.n Bartholome Bueno para que la goze sirva y tenga mientras se mantuviere sin ser promovido a Ordenes Sagrados con las misas anexadas a dha fundacion en dha Capellania en la parte y lugar que en ella se expresare, y haia y tenga la Renta correspondiente al pie del altar que goza y se le diere de Limosna cantando la y celebrando la dha misa por razon de Estipendio en la Iglesia donde era immediato el tiempo y plazo que la sirva pagas de dha renta en dho dia y renuncia que al llamado el dho dia dho D.n Joseph Gonzalez Texada, dando Cuenta de pago y lo demas necesario confesion de paga y renunciacion de Capellania, y lo firmo de que yo el no sirviendo de presente, y ante mi Escr.no que de ello doy fee, para

ende en Juicio vendo. renunció vre Sentencia Comun
ya ante los Justicias y Juezes que conozcan, sepa y deba
conocer demanda Juan ecxaui[illegible] haga autos y procesos
quanto combenga en derecho y Real administración. y
fue publicada el Señor D. Thomas Obispo ecxa de Iglesia
Catedral y Provisor y Vicario Gral de este Obispado que
fue cometido el Doctor D. Bartholome Bueno con Testi
monio de este nombram. a fecha la colacion y Canó
nica investidura de dha Capellania se la mandase dar
y dio en esta forma siguiente, donde, que el dho Co
mbal Patron esta obligado a hacer con bueno y Legitimo
nombram. ahora y en todo tpo. y ano, sin nin
guna cosa de en manera alguna. Haia, y nueva y dem
pto obligo los bienes de dha Capellania en forma=
Y estando presente el dho contenido en este y nuestro
testo el dho D. Bartholome Bueno hallandose
ydo y entendido de esta que se trata en su fa
vor y estima y agradece al dho D. Valedonio el
beneficio que le hace y se obliga a decir o mandar
decir las misas dichas, y cumplir con las demas con
diciones y gravamenes de la fundacion de dha Capella
nia. y ambos otorgantes a dho otorgado y
viendo yo D. Thomas Vicuña de Castro Notario
de Cuba y Juan Lopez de Figueroa, testigos = en
endi = vale =

Bartholome Bueno

Ante mi

Francisco de Alcazar
Notario Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CUATRO,

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Juan Bautista Ximenez de Enciso, y Don Juan Manuel de Andrade y Salazar, Vecinos y Regidores perpetuos de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, en nombre y como Apoderados que Somos de Don Juan Francisco Ximenez de Enciso, Vecino y Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, segun consta del Poder que para ello le tenemos dado, y otorgado ante Don Juan Francisco Ximenez de Enciso, Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, que Nos Reservamos en nuestro poder, y Protocolo, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que Damos, y Concedemos Facultad, y Poder cumplido, quanto de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede valer, y Obligar, y Obligamos a Don Juan Francisco Ximenez de Enciso, Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, para que por Si, y en nombre de Don Juan Ximenez de Enciso, Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, Arrende los Propios, Rentas, y Alcabalas de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, por tiempo de Dos Años, que han de correr, y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta, hasta fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, y mil setecientos sesenta y siete, en la forma, y manera que mejor le parezca, y con las Condiciones, y Calidades que le parezcan, y Otorgar, y Firmar en nuestro nombre, y en el suyo propio, Escrituras, Fianzas, Obligaciones, Cartas de Pago, Recibos, Finiquitos, Apelaciones, Suplicaciones, Protestas, Requerimientos, Juramentos, Renunciaciones, Sumisiones, Poderes, y todo lo demas que sea necesario, y Nos mismos podriamos hacer, y Otorgar presentes siendo, que aunque aqui no se declara, no se ha de dejar de hacer por falta de Poder, que Nos Obligamos de Dar, y Otorgar, y Firmar, y Ratificar, y Aprobar todo lo que en virtud de este Poder hiciere, y Otorgare, y Firmare, y Ratificare, y Aprobare, y Obligamos a Nuestras Personas, y Bienes, y los de nuestros Herederos, y Sucesores, y los de Don Juan Francisco Ximenez de Enciso, Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, y los de sus Herederos, y Sucesores, y Renunciamos las Leyes, Fueros, y Derechos de nuestra favor, y cada uno de Nos, y de Don Juan Francisco Ximenez de Enciso, Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, y la General del Derecho, en forma, que valga, y sea firme, y valedera esta Carta, y lo en ella contenido, y Nos Obligamos de no Revocar este Poder, y si lo Revocamos, o contravinieremos a lo en el contenido, que no valga la Revocacion, ni Contravencion, que hagamos, antes quede en su fuerza, y vigor, y Nos Obligamos de Pagar todas las costas, Daños, y Menoscabos, que se le Recrezcan a Don Juan Francisco Ximenez de Enciso, Vecino, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de la Reyna de los Angeles, por falta de lo en esta Carta contenido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

mere de cumplidor los ruegos ó anter vi alor quanto mere val
ve xcrue Puerto del Callao algun navio para co Re
no de España alada de Vicenta Rosas y ober ni ote
Rcado alguno en primer lugar alo q se enara Moneda doble
ó en Doblones vegan mas esplevam te contiene en la Escrit de
obligacion y ruego que otorgaron en esta Ciudad de Cadiz en v
inte y quatro de Enero de este año proximo pasado de setecientos y sesen
y dos ante D. Antonio de Vaseros Moreno Escno publico de ella
y de esta Carrera de Indias por encargado en su voluntad y por no
su Rcivo al presente renuncio la Excma. Merced y leyes de la no
numerada prueba y entrega suplicha y remar de Cano como
en ellas se contiene en cuia conformidad dio por esta y Char
celada la citada Escra de obligacion y ruego y por ninguna valo
fuerza ni efecto y por libre a la obligado en ella y cualquiera
y le otorgo Chancelacion en forma con poder y facultad para
que con su ó sus abtes pueda la haga aprobar ante el mas ser Escno
nal de esta Escra para que siempre conste este pagada y sa
tisfecha la mencionada cantidad y lo firmo siendo testigos
Dn Jph Vicuña Dn Bartholome de Cuia y Juan Jph Vaz
vecinos de esta ciudad =

Antem

Dn Diego Jaurillo

Orencio de Arcaraz

Escno Real

Testam.to
de D.n Pedro Te
mur

En el nombre de Dios todo poderoso creador criador de todas cosas
criadas en el principio de cielo y tierra y en el mar y en todos los
elementos que en ellos hay y en ellos se contienen y en todos los
cuerpos celestiales y terrestres y en todos los cuerpos humanos
que en el mundo son y han sido y serán y en todas las almas
que en ellos han sido y son y serán y en todas las potencias
y sentidos y operaciones de ellas y en todas las cosas visibles
e invisibles y en todas las cosas que son y no son y en todas las
cosas que son y no son y en todas las cosas que son y no son
y en todas las cosas que son y no son y en todas las cosas que
son y no son y en todas las cosas que son y no son y en todas
las cosas que son y no son y en todas las cosas que son y no
son y en todas las cosas que son y no son y en todas las cosas
que son y no son y en todas las cosas que son y no son y en
todas las cosas que son y no son y en todas las cosas que son
y no son

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

conta ve hubo el mixtorio dentro Rompecon conque ca-
sarse quiso que testimon ante dicho ——

Yo declaro fui Casado y velado segundas veces con
vara Maria Yglesia con D. Maria Ygna de Villoria
dicho Matrimonio tengo por mis hijos Legitimos a D. Catha-
na D. Bonia y D. Narcisa Tomas y Villoria y que hasta el
empo de haver contraido dho Matrimonio recivi en Dote quinien-
tos p. ensimos de contado aquellos libs Instrumto
por nuncupacion dha viuda D. Maria Ygna hereda cada
una Casa que componen cada una piesa en el Pueblo de Re-
co, la qual exime, y quando contraje dho Matrimonio no tenia
bienes ni Caudal alguno y lo declaro asi para que conste ——
Yo declaro yo Casado y velado segundas Matrimonio con D.
Manuela de Tagle y tengo por mis hijos Legitimos a D. Ma-
nuela D. Pedro D. Antonia y Maria Ygna y D. Veronica Ta-
mui y Tagle, y quando contraje este segundo Matrimonio
no recivi Dote alguno y antes si gane en dota D. Manue-
la cerca de Dos mil p. y lo declaro asi para que conste ——
Yo Declaro que quando contraje el segundo Matrimonio
con dha D. Manuela no hice Capital alguno de mis bienes y
que Lago Tuvio tenia de Caudal en ganados y Esperan-
zas de cinco a seis mil p. y lo declaro asi para que conste ——
Yo declaro que quando contraje Matrimonio con la segun-
da D. Maria Ygna villoria mi primera muger tenia esta
por hija a D. Ygnacia Bonaventura de hedad de cinco años
poco mas o menos, la que entrego de por Matrimonio con
D. Ygn Cavello a quien pasaron el Dote de entrego la cas-
sada de quinientos p. y lo declaro asi para que conste ——
Yo declaro que a mis hijos legitimos dotes, primera Matri-

monio D.ª Catalina D.ª Polonia y D.ª Maria no se ha
hecho cansado alguna donacion D.ª Joaquina Bolaños con
quien contrajo matrimonio D.ª Polonia con Fran.co
Lopez y D.ª Catalina con D.n Jph Narvaez, declaro asi, para
que conste

Yo declaro que tengo puesta, bendiente contra D.n Jph Cavello
cuio Cargo, enviará a mi dicho a Casa y en abono de lo
referido D.n Jph tengo recibido varias Cantidades en
diversas ocasiones que suman y montan la dicha mil
ducientos veinte y cinco p.s veinte rr.s y aunque asi lo
declaro ai otro Juramento reservado, pretende que
se le parezca de abono a vaiche, una de Cuenta p.r importe
de una Bola de Truco que dijo con D.n Jph Cavello hauia
encargado a mi orden al D.r Nuevo Villoria, y aun anadio
en a viesp.s que hacia de importe de nouenta y siete y
medio varas de Cocuyo que vajo de mi mismo horden
se entregaron a D.n Domingo Vanbaran, no se abonan
esas partidas por la razon que ha ocurrido en anteriores
y preparan en consecuencia, declarando D.r Nuevo Villoria
el Nuevo de la Bola de Truco y D.n Domingo Vanbaran
el precio y venta del Cocuyo a razon de ocho
rr.s vara, declarolo para que conste

Yo declaro que asi mismo puesta pendiente en el Juz.do
Pablo Bustamante Gouernador del Pueblo del Callao
de cuia Renta hago Juicio le restan debiendo la can-
tidad de cinco mil p.s poco mas o menos, asistiendo se
que dicho Señor D.n Pablo ha vaciado, para mi va-
riar Cantidades en el Real Erario de Tabaco por el
abance que me ha resultado en diferentes ocasiones a
causa de la administracion del Estanquillo del Pueblo
del Pueco que ha corrido a mi cargo, declarolo asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Cédula que conviene

Yo declaro Leonardo del Sr. Conde de Monteblanco echo con
tor p.r ante Francisco Canadas escriuano el Sr. Coronel D.n
Pablo Vanderburmanne que tiene executo
ria que queda en dicho oficio veinte y tres p.s en una vara
de Ropa que le entregó de mi orden el Padre Maestro
fray Bernardino de Pobia del Real y militar orden
de Nra Sra de la Merced redencion de cautivos
Yo declaro que para en parte de pago de la dote
dote del Sr. Conde de Monteblanco tengo cedido a favor del
expresado Sr. Coronel D.n Pablo la Canada de Doscien
tos quarenta y tres p.s quatro d.s por valor que hicieron
el Rev.do P.e Mro fray Ramon de Hermes del orden de
Predicadores declaro lo dicho para que conste
Yo declaro que he recibido y tengo varias Escrituras con
diferentes personas, las quales contienen una
Memoria que he hecho firmada de mi mano para que
se ponga con este Testamento, y lo que resultare de
ella acuerdo se cobre, por mi dicho declarado p.r Testa
Yo declaro que el Reverendo P.e Christobal Moreno
Cura y vicario de la Doctrina de Guanamanga le
pertenecen siete Capellanias fundadas en Chon
cos y Huancas de Ganado mayor y menor cada una
la Provincia de Yauli, asimismo pertenece una Ca
pellania a Juan Ramos Cura de Guanuco fundada
en el Obispado de Cuzco Provincia de Carma para la
misa en el mismo Hospital que hace el dicho Don

Bla Municipal Cura encargado de Guamanga y que
asciende que las quatro primeras Capellanías son de su
dentro S. de Coto - Casa una de que goze D. Juan
de dozes pesos ochocientos S. la del Alz.to D. Blas Mu
rido Arriendo S. cada una que hago uso por ser con
ser Colativa del Patronato que las impusieron y
cuya llamazo en las fundaciones Reservadas en la Línea
de mi descendencia declarolo así para que conste ——
Y declaro por mis deudas todos los que se encontraren en
esta Ciudad de que fue mi fallecimiento y en el Pu
blo de Parco donde he tenido mi Residencia, los que que
daron a cargo y custodia de D. Cathalina Temui y to-
dos convinieron en una Memoria que he de dar firma
da de mi mano, declarolo así para que conste ——
Y declaro fui Albacea del Alz.to D. Juan Cuevas
de Amezcua Previsteso quien hizo varios dejos y en
tre ellas una Chacarita nombrada Micho sita en la
Ciudad de Guamanga, y habiendo mandado el Alz.to que
se hiciese bien por su alma lo executé mandando se de
sen mil Doscientos y mas misas en que convinimos to
dos clerigos años dentro incluso el Señor Mariscal
da Chacarita la que se vendio del Juan Ygnacio Vera
en Cantidad de quatrocientos S. pero asimismo declara
do de hecho que la dispuesta Chacarita era fundo de
una Capellanía en que es Capellan el Alz.to D. Man
el Encarnacion Cura de la Doctrina de Cacatan, notado
efecto la cuenta y por este motivo no percibi los que
trescientos S. en que se cubrio el plazo y así que se
cubrieron cinco tantos S. que habia anticipado, para
las Misas y lo declaro así S. que conste ——

Un real.

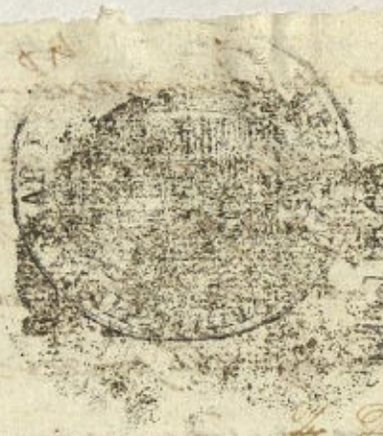

SELLO TERCERO . VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En Dclaro, yo Albarca arriba nombrado, Cu
la Tenencia de Cura D.n Ygnacio de Villoslada Rector
recogi, por vida de mi Vnica amada Cas
tosa de Trescientos cinquenta y vn pesos que dan
al Marquis de Vanos Maria de la qual cinco y seten
ta a cuia testamentaria Dorientos ochenta y vn
p.s quatro reales los quales mando se paguen prontam
mente al dho Cura bien pagado de mis bienes y se entre
guen con preferencia a otra qualquier deuda q
Reuerendo Padre Guardian Fray D.n Ygnac.o de
quien hacen y pertenecen por razon de su Religion
lo que asi declaro para descargo de mi conscien
cia asimismo que el referido Cura D.n Ygnacio
raba una Capellania impuesta en la Hacienda q
fui del Sr. Ygn.o Quinca de que se le daia el corres
pondiente rezo p.s los que procurara rezasen m
Albarca y encargo lo aga el R. P. Guardian
Yo en Dclaro le debo a D. Cayetana temuy mi
dija la Canasia de Dorientos, y quemi vu
plio para cuio vltimo viaje que hize a cu
ciudad cuia Canasia he comprado en la cuidad
y temas gastos de la enfermedad de que cuy
adolesiendo, y es mi voluntad que con todo
privilegio que doi el Arcoiris de la Clausula an
tesedente se saquen ocho Dorientos,

de lo mas adequible de mis bienes y acontezcan
da Viuda Dª Catalina encargandole muy par
ticularmente mi Albacea Dn Juan de Villoda de
compaga y dilo declaro para que asi se
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en
contenido Dejo y nombro por mi Albacea Te
nedor de bienes para los que se hallaren en esta
Ciudad en primer lugar al General Dn Pablo
Vargues de Velasco y Luiso Conde de la Laguna
en segundo a Don Juan de Zarraga y Aguirre
mi Compadre, y para los que se hallan en el Pue
blo de Parco de la Provincia de Tarma al Sargto
Juan de Villoda Provisto todos los quales
doy Poder necesario en derecho para que en
tren en los dhos mis bienes los Rediman y cobren
vendan y Rematen en almoneda publica o fuera
della como Cosas de Paga y los demas de todos
los vienes y poseiendo en Juicio ante los Tribunales y
Fuera de ellos Magestad y pedir demandar Juzgar
oyr pleitos y Causas y otros hacer y Recibir
Hacer autos y probanzas y cuantas diligencias
para y en la forma que yo lo hiciera Doy Po
der Albedrio en forma con libre y Gene
ral administracion y prorogacion de Dho
tiempo que hubieren menester de mis Bienes
la ley de Toro y derecho Dispone

Y Mando dejo a Dª Maria Ramira de Lemus y
Villoda mi hija legitima y primera la

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIEMTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.

EN VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Matrimonio D. Manuela Doña Antonia Dona
María Teresa D. Pedro y D. Ventura
a temuy y tagle mis hijos legitimos
legitimo matrimonio son menores de años
la facultad que el derecho me concede nombro
por tutor y curador abogado D. María Nari
va del dho difunto D. Pedro de Bellora y
ta D. Manuela tagle mi legitima muger de
segundo Matrimonio la nombro por tutora y
Curadora al dho D. Manuela D. Pedro D. Fran
cia D. María Tera y D. Ventura de Temuy y
tagle mis hijos legitimos y ambos tutores lo
Hecho de manos por la plena validacion y con
forme a que ello tengo y pido a las Justicias
Juezes de su fuero que el cargo me encomienden

Cumplido y pagado este mi Testamento
y lo en el contenido en el Remanente que
quedare de mis bienes derechos y acciones
y acciones y otras cualesquiera que me pertenezcan
en qualquiera manera me toquen y pertenezcan
y puedan tocar y pertenecer de lo adelante
nombro por mis albaceas y tenedores de
dha D. Catharina D. Polanco y D. Xaviera

temú y Villoria a Da Manuela Dnc Bro Fo Dn Fran
nia Da Maria Tha y Da Ventura Temu y todos
mis hijos legitimos de primero y segundo Matrimonio
para q lo que asi fuere lo hayan y hereden con la ben
dicion de Dios y la mia

Y q el presente Codo y unico y vo y ninguno y ningun
valor fuerza ni efecto otro q cualquiera Testamento
codicilio Poder para testar y otras ultimas disposicio
nes que antes de esta aya fho y otorgado por escrito ó de
palabra o en otra qualquiera manera q sea q quiero
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de
el salvo este mi Testamento que ahora otorgo el qual
quiero q se guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lu
gar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi. Fue
fho en la Ciudad de la Paz en el Peru en catorce
de Abril de mil setecientos veinte y seis años. Y el otorgante
que yo el Escno doy fee conozco y que al pa
recer se halla en su entero juicio memoria y
entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos llamados y rogados en dho lugar Dn Juan Bautista
de la Madrid Thno Gral de Provincia de Cabi
to Dn Juan Manuel de Berrau y Valdez
Dn Juan Rivera Joseph Rubino y Juan Joseph
de Aguirre

Ante mi

Francisco de Aycaguer
no Rl y de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEISEMTA Y VNO.

Venta de Casa-
Dr. Franco de Arce
mani Fernandez

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767
Ha
Madre Maria
Josepha de S.to
Domingo =

Se expidió tel. Sol. No. 391
Lima, 25 Enero 1961

En la Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por esta presente escritura que fue mi y en nombre de Juan Garcia de Zeballos Fernandez vecino de dicha Ciudad otor. Poder que tengo por el otorgado ante el Escribano de Provincia de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este año de la fecha de esta escritura de que doy fe y en virtud de dicho poder que original exhibo y queda en mi poder y protocolo de que doy fe digo que por la presente en la mejor forma que de derecho lugar haya y sea necesario en virtud de dicho poder vendo y doy en venta real para siempre jamas por juro de heredad desde ahora y para siempre jamas al Real monasterio de Religiosas de Nra. Sra. de Maria de esta dicha Ciudad en nombre de la Madre Maria Josepha de Sto. Domingo Priora actual del referido monasterio quien de Casa hubiere y en tiempo venidero sucediere con dicha Priora una Casa principal con tres Puertas a la Calle que van la una y dos Ventanas y dicha Casa esta en esta Calle de S.n Marcelo como viene desde la esquina que llaman de Rosales para la Iglesia de S.n Marcelo en la misma cuadra mano izquierda que linda por la mano derecha con Casa de D.n Jph. Carrocia, y por la izquierda con posesion del D.r D.n Juan de Vitoria, y en parte con Casa de D.a Agustina Diez de Landaeta y por el Balcon con Casa de D. Juan Bautista Menocio y Salazar, y mediza tiene de frente de veinte varas, y corre al fondo por la mano derecha con veinte varas, y por la izquierda con treinta y cinco varas y una tercia y hace un Rinco que hace el frente treinta varas y dos tercias y buelve al fondo con veinte varas y dos tercias y hace otro Rinco que viene el frente tres varas y dos tercias y buelve al fondo con tres varas y cinco varas y hace otro Rinco que viene el frente tres varas y cinco varas y buelve al fondo conquince varas y entra Balcon tiene once varas y dos tercias, y el dicho balcon el

jolar y formado el Cabildo hai y cabeza de Lo
linderos comenzados mib Dorientar veinte y dos Varas y
media planas superficiales que hacen en dhos y mas de
veinte y dos varas y media, la que dha Casa entro a clarca
y dlanos poco fragmentos veinte reales en el Juzgado.
El Provisor de esta Corte, dixeron y mandaron el Sr. Dor Juan
Jph de la Puente y Ll Alcalde del Crimen y Juez de Provincia
de esta R.l Aud.a y por ante Jph Bustamante Escribano de su Juz
gado dixo Testo de veb.e dlano pasado de ochocientos veinte
ta y cinco, por dicho sd.or Rosa Maria de Velasco, en el
Concurso de Acreedores formado, dicho volar en la Cantidad
de cinco mil y veinte p.s Los cinco mil y vinte, abeno reimi
dos y avaron de tres por ciento, con dos años de Renta para
la fabrica de dho volar y los cincuenta p.s restantes que resulta
dixo para ayuda de pagar los costos Procesales dicho Concur
so por que era de mi Cargo la paga de dhos dos Abogados del
Juzgado y sus Testimonios, en cuia virtud dicho Sr. Juez dicho
se dispacho mandamiento de Posesion dicho volar de conformidad
de los acreedores en veinte y cinco de Sbre. de dho año de
ochocientos veinta y cinco, y la tome y aprehendi el mismo
dia por ante el expresado Escno. Jph Bustamante como parece
de los Autos que entrego a dha R.l Madre Rosa, y dentro
de dho mismo. mandado dicho Sr. Juez de Provincia entregue cien
p.s de los cincuenta al Capitan D.n Juan Fernandez de Cardo
y Quiros, por si y como apoderado de los demas Patrones del
Patronato que fundo el Yll.mo Sr. Arz.o D. Felisiano de Vega de
venerable que fue de la Ciudad de Mexico que principio dho Con
curso, para ayuda de pagar los costos, procesales de el de
que medio Carta de pago ante dho Escno. Luque Escno. publico en
Rec.o de dho Jph Bustamante en virtud de lo cual de el mismo
año de ochocientos veinta y cinco, y los otros cincuenta
p.s restantes que entregue al mismo D.n Juan Fernandez de

De resto

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Carro regulado por el Sr. Juez de Provincia
para hacer a Marcos Julio Alcarte que dio el Vec
Treinta p. y a ello declaro que dio y nombro
para su Tasacion de Regoneria que con los demas de
Casa de Cargo Contador Jph Ruiz dijo en once dias me
Octubre y año de mil setecientos sesenta y cinco componen
los ving. mil reales que con la condicion de mas o menos
do el pral de Vezno conque compre el volar en valor de
co mil p. quieren los que no saben como parece de los
instrum. que en mi poder dexa D. Mc Ruiz. Y habiendo
fabricado todo Carro asi de Albañileria como de Madera
y Carpintaria de dho Casa enclavado en que vive
lia por dho Marcos Julio y Alonso de Ruiz Albañ
vije en cuenta y nombre de Julio dho año proximo pasado
de mil setecientos sesenta y seis en la Cantidad de veinte
vinco mil veintecinco Catorce p. regulando la dha
tasacion que original mente entrego al interesado Sr. para que
la inserte en esta Sr. y vuelto en la Casa en el siguiente

Aqui la Tasacion de Carpintaria

(3)

En la Conformidad leyendo al dho prevenido Morador de
la dho prevenida Casa conocer ser la misma de que dio
conocimiento reconocio lo que de ella se
Casa labrado y edificado en ella y como se halla y la pose
sido y poseyeron los anteriores dueños de ella en
precio y guarda de mil y cien p. Carro en los
vinco mil p. dellos que como dho es eran y quedan impo

Marcos Luzio Marfe y Mtro Mayor de Arquitetura y Manzo Ribera Mtro de Obra y Marfe de esta Ciudad dizen q anbos medido y Reconocido Una Casa Punzipal Con tres puertas ala calle q son la Punzipal y Carozerajeta dos q Abá ésta en la Calle de S.t S.r Marzelo Sobre mano y esquierda y Lindo dela esquina ante dela nasarena y para S.t S.r Marselo Calla propria y del S.t J.l L.r Juan Arguman y linda por la mano derecha Con Casa del S.t Lizenziado D.r Joseph Barrieta y por la Esquierda Con posesion del S.t Lizenziado Requenica y en parte Con D.a Leonor Diez y el Respaldo Con D.r Dn Bautysta Tenorio Palgios - Y medida toy ene de Frente Ynte t.s y dentra alfondo por la mano derecha Con Sesenta t.s y por la esquierda Con tsienta y Sinco t.s y Una terzia y ase Un Resalto q Abre el Sitio tres t.s y dos terzias y buelbe alfondo Con Sinco t.s y dos terzias y ase otro Resalto q Sierra el Sitio tres t.s y dos terzias y buelbe alfondo Con tres t.s y Sinco Sesmas y ase otro Resalto q Sierra el Sitio diez t.s y Sinco Sesmas y buelbe alfondo Con quinze t.s y en Suespaldo tiene trze t.s y dos terzias - Sabiendo lebantado el plan y formado el Carculo ai y Caben debaxo de Su mediania mil dosienta Sesenta y dos t.s y media planas Superficiales que ayen Un Solar y Ma Sesenta y dos t.s y media ala q abiendole dado el Sitio Valor q Semenezen las apreziamos y tasamos en la Cantidad de Sinco mil Sinquenta pesos

Yt mi mo Reconosimos Su fabrica asi de Albanileria Como de Adoberia y Carpinteria la fachada dela Calle Capotada toda dela dicho y Cal obra doble de Una t.a de Ynuezo los pilares asta la mitad de Sillarez Con Su Sardinel y Guarda Vieda de piedra de ala de Marca en Contrarada y Con Su Juego de molduras muy bien entalladas y Su puerta toda de Roble Con Su Serradura y Gozones los pilares dela Carozera de Cal y ladrillo asta el alto delos Umbrales todo Roble Con Su Serradura por adentro - el Saguan Cubierto de Madres y quartonsillo toxado entabicado en Sintado Se Cubieron las dos Carozeras se pusieron Sus puertas Nuebas y en Sima de dhas Carozeras se echo dos piezas altas parte de Adoberia y parte de telas Sean Cubierto de quartones Sesgados Cada pieza Con dos puertas Una en la entrada y otra al balcon y Su bentana delloz y los dos balcones y las puertas y bentanas todo de Roble obra ala franzeza Con Su Cerraduras Se Sieron las dos piezas del Patio parte de adobe y parte de telas Con Su puerta y bentanas ala franzeza y se Cubrieron de madres y quartonsillos Se echo la Sala todos los Guecos de pilares deladrillo y Cal amasados Con las mezas delas bentanas puerta y bentanas al Uso Cubierta de Madres y quartonsillo la quadra dela myma Naturaleza el quarto de Dormir de telares y Cubierto de Madres y quartonsillos y Con Una bentana teatina muy e moza el quarto dela Cabezera dela Sala Seizo y Secadero y de los quartos del patio asta la Recamara Retro de telas toda la mediania Seizo la Recamara parte de telas y parte de adobe y Secubrio de Madres y quartonsillos Se dejo Un transito entre la Recamara y

Portigo Vno ala Recamara y otro al Cabesson dela Cosina Seis
la Cosina y en ella Sufogon y Chemenea pupollo Con Subatary
y Supossudo de fuga y fechar aguas y Recubrio y en el Coral Seizo
Su Sumidero para las aguas ynmundizias de Sinco ds delargo
y quatro de ancho Con Su bobeda deladrillo y Cal y Seis
los de manposteria Piedra de Cerro y Cal Seyscron todas las
paderes nuebas Sobre Vna ds de manposteria y las medianias
dela myma Naturaleza Seizo el Corredor del Tras patio Sobre
Colunas Sapatas y Su Madre yen Sima quartonsillo el Cor
dor dela Sala Sobre Colunas Sumadre y las Sapatas de debaxo
dela madre talladas y Sus quartones y Cornisa Repalteada el
Arco del Saguan Sus pilares y asta la ympostas de Piedra de
canteria y el arco de Madera Caña y llezo el quartito alto
tras patio Cubierto y Corredor todas las puertas Nuebas y
bentanas toda de balaustre y de Amarillo Soladas todas las piezas
el prizipal de pastelexos y otras piezas deladrillo palmeteado
empedrada dyde el Coral asta la fachada dela Calle enluzi
da y Blanqueada dyde la fachada dela Calle asta la puerta
del Coral y Canteada de pintura y las piezas Con Sus Ventanas
Colores y abiendole dado acada Cosa de peziz el Sytio Vala y
merezze apreziamos y tasamos dha fabrica enla Cantidad de
Veinte mill quinientos Sesenta y quatro ps los q Suntos Sin
Sinco mil Sinquenta ps del Suelo Componen la Cantidad de
Veintisinco mil Seisientos Catorze ps y Juramos a Dios y a
la Senal de Cruz ser estar echa esta tasacion arreglado leal
saber y entender y lo firmamos en 29 de Julio de 1666

Marcos Ruizo Monzo de Ribera

Ton 25614 ps

Ante mi Pedro Bustanza y Mendoza Escno del Rey N
S. Pub.co y de Nov.a de esta corte, y vno delos del Numero
de esta R.l Av.a= Certifico, y doy fee en la manera q. pas
do y haluguar en dha. Deque Marcos Ruizo y Monzo

SELLO TERCERO, VI
[illegible]AMOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Que fixmán la Tazación de esta Obra
fueron con tales Maestros Alarifes de
esta Ciudad como se nombrán einsitulán para cuio efecto
comparecierón al Oficio de mi cargo en donde Reconocieron
por veinar las dhas: fixmas y para q. conste donde con
uenga y obre los efectos q. hubiere lugar dispedi[illegible] de
pasar lesitima doy la presente en los Reies del Peru
en veinte y nueve de Julio de mill setecientos sesenta
y seis a

[illegible]

cion en ella a vezo rogamos y rogamos de la pr. [illegible]
dador dlos mayordomos que sean y sean en el tiempo
pronunciada por el Sr. Juez de provincia en la Casa de Con
curso formado alos bienes de la D.ª Dona Maria del Valle co
vecinos de Sevilla pertenecen al dicho final dellos Veinte mil r.s
cuios recibos hade valer y hacer dicho Monasterio de Sn Jose
de Carmelitas descalzas de esta Ciu.d en cualquier manera mienta no resulten
y quando dho final por que se entienda [illegible] pagar
dicho Recivor, y dho Monasterio hade hacer reconocim.to
en forma de vezo, y los once mil y ciento reales de
vellon dellos dados mayordomos dize y veinte mil y ciento r.s de vellon
que me ha entregado la dha D.ª Maria en dinero de contado para cuio efecto
se otorgo escritura de Casa de Sn Isabel de dho
Monasterio, de orden y con licencia del Sr. Don Juan de Valle
Bracho Caballero de la orden de Calatrava Dignidad de Chantre
de esta S.ta Yglesia Metropolitana y vicario de
este Monasterio, ante Cayetano mayordomo que entregado ami
voluntad y voluntad por haver la recibido ahora de presente
en presencia del presente Escr.no y testigos de que
yo el dho doy fee que la recibio en mi presencia
contado y en numero cabal, y dho dicho D.n Juan lo confiesso
asi, y en esta razon le hago de dho Monasterio libre de
dho Alcabala y esta Ciu.d cuia carga a de ser cargo y no del
mio, con lo qual declaro que la dha entrada de la demas en bienes
y realengo dello ninguno vezo obligacion e hipoteca tra
cta ni expresa, y asi lo otorgo con mi persona y bienes ha
vidos y por haver, mediante lo qual, me desisto quito y apartado
y a mis herederos y subcesores de todo y qualquier derecho y accion propiedad do
minio y posesion y otras acciones R.s y personales que a dho
Casa tengo y me pertenezcan y todo en ella lo cedo Renuncio
y traspaso en dicho D.ª Monasterio de la Nueva y en

Tu real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quien su Causa hubiere para que la vea y provea como su
propia, y ponga en ella lo que le convenga con el Reo
derecho: y no lo hiziere se le dará por
que así y en señal de posesion, y por Cuasi y verdadera Tra-
dicion le entrego esta Carta, y le doy
al presente Escribano le entregue en Cumplido de ella
signado y firmado para que en virtud de
esta dicha posesion, y la aquiriere Judicial, dicho y vsado
ante Justicia y Juez de su Mag. ante quien se presente a
defensa de la manera que y con esta forma presentada
dijo vio que para ello era necesario citarme ni Requerir
mi porque desde luego me doy por Requerido y citado, y en
diferencia que la tome y aprehende me constituio pose-
inquilino tenedor, y precario poseedor, para velar por
acudir con ella ante quien se presentare en defensa, y mi
dicho y amo derecho y subrogacion de la cuidar segura
y vsufructuar de esta en tal manera que dicha Casa
con todo lo que tiene y le pertenece, ahora y en todo tiempo
venidera y segura y no quitada ni vsada ella ni parte
de ella, nueva ni mobida pleito embargo ni contradicion ni
por ninguna persona Causa ni razon que sea y si se
hubiere ò moviere luego que de ello me conste y amo
derecho ò subrogacion, y por esta dicha carta, aunque el
tiempo de la publicacion de esta arriba valdremos a la cau-
tomaremos la voz y defensa de tal pleito ò pleito, y amo
propia costa y en prendas los vienes muebles y semovientes

Lima y Abril 18 de 1671.

Por presentada y
vista la manifiesta
compra de la finca q. se refiere la que pertenece
namente a Don Juan Arguamanez q. haverse
ny acreedores con otros
de la restante Cant.d q. no cubriesen los esprivados
numerando sus acciones y
finca q. quedo
nacion y pudo
siones como
cayredas como
cosecha del mes
sum.o presente
os: Y assi mismo
que no hecho
Voto de vrum.o
ger. Atendi-
endo tambien
lo q. se presenta
Don Juan. Arbamente, fabricada a todo costo en la calle q. hoy
guamanez de
ertes q. Dn Jacinto
los Reyes de
Regoria en el
Registro q. pre-
sum. se hace
a la Bela en
uno de los dias
de Pasqua con
ederle a los
ruy. Sr. la Dr.a q.
Valenta vrn
embargo dens.

Vistos los Docum.os Conducentes q. Don Juan de Arguamanez q. haverse vendido q. Renta al Monast.o de la
finca q. se refiere la que pertenece propria y le
Otros
Vrum.os y efecto condonan
esprivados Vrum.os
Dn Juan Arguamanez y Defendor sobre la esprivacion
de la Madre Soror Ysabel de S.to Domingo Priora de este
Monasterio de nra S.ra de la Rosa parece ante Vs
y Dijo. que en esta casa de tal Manera en q. Dn Juan
tacion se halla cantidad de p.s que he solicitado, para
mejor han sido posible finca segura ynquestionable
los pros que sus sobre vivan aumentado de el
comunidad, y no haciendose pro parcionado ajustar
que haga dha compra con, que tenga las calidades que
se requieren, se ha presentado la ocasion de que
Juan.co de Arguamanez vende una casa principal
fabricada a todo costo en la calle q. hoy
poseida por el Capt.n Dn Diego y Ceri y mil y cien
los cinco mil que tiene el convento adelantados sobre
los interesados ajustando fin la posesion
mille y los cien mil y ceri p.s de Contado y otros
tasada en la cantidad de veinte y cinco mil Ce-
cientos Caballos p.s me ha parecido muy util ac-
honestacion compra dha casa en el referido precio
de los diez y ceri mil ceri p.s lo que he consultado
con esta Comunidad, y toda a conocido conocer
utilidad que le resulta de la compra de esta

varas pruebas
las voluntarias, plazos en ella el caudal que tiene en fabrica
dos acostumbrados y para que justifique con la diligencia que
hechas del tpo se le requiere y visto por el Sr. Corregidor se
y embargo de conceder la licencia para pase a otorgar la es-
los dros en critura de venta de dhas casas y que se saquen de
Caja Unida la caja de tres llaves los onze mil y cien pesos
de la R.M. Pia dado, y de este modo pase al Escribano de Rentas
se proceda para ante mi, y de ello mando se haga la anotacion
a otorgar la correspondiente, para lo que se le confiere
escritura de venta comision en forma, y lo firmo.
y entregue lo
que importare
con mucha
diligencia
Dn Vicente Antonio de Arze y Suarez, Caballero del Orden de
Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Governador y Capitan
General de esta Provincia de Buenos Ayres por S.M. (que Dios
guarde) Presidente de su Real Audiencia Pretorial de la misma
Ciudad, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Juez
Privativo de Penas de Cruzada, Vicepatron Real de Temporalidades
de los Regulares de la Compañia de Jesus, Juez Conservador de
Rentas Reales, y Subdelegado de Correos, Postas y Caminos.

Por quanto por parte de Don Juan de Lagos y Bracho, Vecino
de esta Ciudad, y Mayordomo del Convento de Nuestra Señora de
la Merced de ella, se me ha presentado un Memorial, en que
expresa, que para la Fabrica de dicho Convento, y Iglesia
que se halla en construccion, le es preciso sacar de la Caja
de Tres Llaves de los Propios de esta Ciudad, la cantidad de
Quatro mil pesos, que tiene en ella el Caudal que tiene en fabrica
para cuya seguridad, y que justifique con la diligencia que
se requiere y visto por el Sr. Corregidor se le confiere
la licencia para que saque de la Caja de tres llaves los onze mil y cien pesos
dhos quatro mil pesos, y de este modo pase al Escribano de Rentas
mi Comitente de ella, para que ante mi, y de ello mando se haga la anotacion
en ella, tambien asegurado el Principal en
caja a tencion.

Por tanto pido y suplico se sirva de conceder la licencia que
Otrosi digo que hasta ahora en que recibe merced de la
quedan dichos y fecho visto=
Vacan de la Caxa de tres
llaves del monast.o el contado
que se debe espresar. todo lo que se practi-
que sin embargo del testado que es.=

Son Maria Josepha de Sto Domingo
Priora

Dn Juan de Lagos
y Bracho

Por mi, del S.or Prov.or del monast.o

Joseph de Arboleya
Not.o Publ.o

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes, en diez, y seis de Enero de mil setecientos sesenta, y seis. Estando Juntos, y congregados en las Casas de Don Joseph Joachin de Ustariz, y Don Leon Joseph Velez, los Acreedores de Don Francisco Arquimaniz, que abajo firmamos, en su presencia, y con su asistencia, a fin de tratar, y conferir sobre la pretencion que en virtud del estado de su dependencia, ha hecho para que se le concediesen esperas, no habiendo tenido efecto este intento, propuso, que dejandole libre del total de los creditos (franqueandoselos respectivamente) con el menage de su Casa, y el valor de la fabrica que estaba haziendo en el Solar de la Calle de San Marzelo, se combenia a dejar libres a sus Acreedores todos los efectos de la tienda, su trato, y todas las dependencias, con lo que cesaba Su deuda de lo pagado al Apoderado de Don Juan Bautista Cavalloni por parte del Valor de las Casas que le compro en Bella vista, y esta Ciudad; y oyda dicha proposicion Vnanimes, y Conformes, determinamos franquear los debitos, que respectivamente esta debiendo Reviviendo lo que propone, y dejando lo en libertad para lo venidero libre de toda obligacion = Y por lo que mira al modo de satisfazernos, ha de ser reviviendo todos en prorrata lo que a cada credito respectivamente, le cupiere, con la calidad de que los creditos de Valor, y ganancia, y Cuentas particulares han de ser gravados en el cinco por Ciento de su total Debito, para aplicarlos para lo que le cupiere de perdida en prorrata con los de mas Creditos en la Masa comun a Don Gaspar de la Fuente que son los tres mil Restantes de su dependencia de que es Fiador Don Matias Joseph de Errudo, y ha combenido este expontaneamente a perder en dicha cantidad Quatro cientos, y Cincuenta pesos, para parte de Resguardo de lo que en la masa no le alcanzare a esta dha cantidad, para cuyo fin se ha de hazer el pago en especie de Dinero de lo primero que se recoja, y sea propio de la masa comun = Assi mismo los interesados estamos convenidos recivocamente en que el reparo de las Casas, lo hemos de hazer por Sorteo, en cantidad parte, que a cada uno le cayere ganancia, Cuya liquidacion se hara por los Señores Don

Joseph Garcia Viñas vez, y Don Mathias Joseph de Enriucho; como igualmente la asignacion de cada parte, que ha de tener por razon de el Vastimiento Respectivo al todo= Y no teniendo cosa alguna mas que prevenir en este asumpto, en que estamos todos de conformidad declaramos dela misma hallarnos convencidos delabor contenido y honor del referido Don Francisco Arquimani, conociendo que el Travajo presente no es efecto de otra causa, que dela mala que ha terciado el tiempo en estos asumptos; respecto dello qual queda en la aceptacion nuestra, con el mismo credito que estaba antes, y protestamos ver esta manifestacion en fuerza de derecho que nos asiste Mediador à ella, por las Razones expresadas= Manuel Pascual de Olazabo= Por el Señor Don Francisco Marcos Manuel Pascual de Olazabo= Domingo Saldibar= Joachin Manuel de Azcona= Pascual de Villapol= Toribio Menendez Valdez= Manuel Lorenzo de Leon, y Escalada= Juan Francisco de Micheo= Domingo Ramirez de Arellano= Carlos Lorenzo Tenet= Mathias Joseph de Enriucho= Joseph Francisco Morales= Joseph Garcia de Viñas pre= Pedro Joseph Velez= Francisco Arquimani= Fernandez= Certifico que lo contenido en este convenio fue presente, y lo firmaron en mi presencia los convenidos con el Deudor, y en fee de ello lo firmè= Joseph de Azcoitia.

Certif.or Escribano de su Magestad, y publico

Concuerda este traslado con el papel de convenio de que va fecha mencion que se hizo ante mi y tiene en mi poder D. Mathias Joh de Enriucho, para efecto de sacarle este testimonio ante mi de que doy fee de corregido, y concertado bolvio à llevar à su poder, va cierto, y verdadero à que en lo necesario me remito. Y para que conste de pedim.to verbal de Don Fran.co Arquemante para los efectos que le convengan doy el presente en los Reyes del Peru en veinte y nueve de febrero de mil setecientos y veinte y un años.

En testim. de verdad

Joseph de Azcoitia
Escno de S. M. y Pu.co

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En real.

LO TERCERO, VII
, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

Don Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad Theniente del mayor de Ca
vildo y Publico de esta Cuidad de los
Reyes del Peru, Certifico, y Doy fee en la manera
que puedo, y ha lugar en Derecho, como por el Libro
Onceno corriente de este Oficio de Cavildo remitido
Yo, donde se toma la Razon de los Consos que se
imponen, cargan, y Situan sobre Casas, cha
cras, Huertas, Solares, Estancias, Obrages, y
otras fincas, y posesiones de esta Cuidad, hasta
hoy, no consta, ni parece que desde el Dia trece
de Septiembre del año pasado de setecientos sesen-
ta y sinco, en que Campo en Remate publico D. Juan
de Arguemaniz Vn Solar, en que ha fabricado Vna Casa
principal, en la quadra que Va de la Esquina de Va
pores de la Yglecia Parroquial de S.n Marcelo, que lin
da p.r Vn lado con Casa de D.n Joseph Barreda, y p.r otro
con fincas de Vna Capellania que gozan los Señores
Herederos de esta S.ta Yglecia Metropolitana; se
haya impuesto, ni subrrogado por el Sho D.n Juan
de Arguemaniz Censo alguno sobre la expresada Casa
hasta hoy dia de la fecha; ni tampoco consta haver
se impuesto en ella ninguno Censo desde el año de
Setecientos y dos hasta el presente p.r los Poseedores
anteriores, q fueron D.a Rosa Maria de Velasco, y sus here
deros; segun parece de dho Libro Oncero corriente a que
me remito; y para q conste donde convenga expedimento el
dho D.n Juan de Arguemaniz doy la presente en esta Cuidad de los
Reyes del Peru en Veinte y siete de Mayo de mill sette.os se
senta y siete años =

Dn Martin Perez Davalos
Escno.s te
Escs. Ten. de Cav.o y Pu.co

S.ñor

D.n Gaspar

D.r Ant.o

D.n Man.l L.

D.n Xñal

D.n Man.l G.

D.n Dom.o

D.n Soto.

Marzo 31 de 1767.

Vistos mandaron q.e p.a proveer, justificq.e Ha parte. no haver recivido dote de su muger, ni estar hipothecada la finca litigeta materia â otra escrizura anterior, y sobre estos asumptos informe el tribunal del Consulado, con vista de los autos de la quiebra de D.n Man.l Azcumaner, executandose todo con la mayor brevedad ———

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE [illegible] SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

M. P. S.

Mor. y Consules Del Tribunal Del Consulado de estos Reynos en atencion a el Informe que V. A. manda se dè, sobre si D. Juan Aizpamano ha tenido, ò tiene algun Juicio pendiente en razon de su Deuda en este Tribunal dimanado del Quebranto q. padecio, lo que unicamente puede exponer a V. A. es, que sus Acreedores se conformaron con los efectos, que hallaron existentes en la Tienda, segun lo que se dixo, y q. si no alcanzava se le remitiria lo demas, y en los demas Autos sobre que trata el Auto, el Tribunal no tiene que informar, respecto a que en el no se ha seguido Juicio ninguno; sobre que V. A. determinara lo q. tenga q. mas conviene: Cadiz y Abril 2 de 1767.

Juan Antonio de Arizmendi. Antz. Rodrigz. de Cossio

Zaldivar

Nº 6 de 1767

Sier

[illegible]

SELLO TERCERO, UNA
MARAVEDIS DE PLATA
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.
DE 1766 y 1767

En Vno. parezco ante Vs y digo, que al mio conviene, que
Dª Maria Josepha Muñiz, viuda de Joseph Fernandez
Garcia, mi Suegra, vaso de Matrim. con forme a la
ley y su pena del, declare como es cierto, que aun que
contrajo Matrimonio con Dª Leonarda Fernandez
Garcia su hija legª no me otorgo ni entrego dote
alguno, ni parafernales, ni otro alguno dotal por tanto
Jmmediatamente alguno dotal por tanto
pido y suplico se sirua mandar que dicha Dª Ma
Josepha Muñiz declare, como tiene pedido, y que sha
sha declarado. Sobre que pido Justicia y juro
lo necesario que no procedo de malicia

Dn Juan de Azumendia Fernandez

En la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Henero de mill Sec.tos Sesenta y Sieue años ante el S.r Mre de Campo D.n Ph.e de Salazar y Breña Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y su Juris.on por S. Mag.d

Y Vista por S.a se mexco Manl.o q.e D.a Maria Ph.a Muñoz Juro y declaro como se pide y se le manda en el presente Escno Vastos Real de Nuestro y asi lo proveio y firmo Campo ante mi D.n Buenaventura de la Mar Escno de esta Real Aud.a y Registro nombrado

Salazar

Ante mi
D.n de la Mar Escno

En la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Henero de mill Sec.tos Sesenta y Siete. En Cumplimiento del Del.o de Suso Vecemi juram.to de D.a Maria Ph.a Muñoz Viuda de D.n Ph.e fernandes Gaxca. y le hize D.ho juram.to y Vna Señal de Cruz en forma de Vaxo del qual ofrecio decir Verdad y siendo preguntada al thenor de este Escripto = dijo q.e aun q.e Es cierto q.e D.n fran.co Arpuma nes. Contrajo Matrimonio con D.a Petronila fernandes Gaxca. hija legit.mo de esta declaxante, y del dho Ph.e fernandes. no le dio Dote alguno ni menos se le ofrecio. q.e Cuia Dote son. tambien es cierto q.e dho D.n fran.co no ha tenido de que dotarla juram.to alguno Dotal, y esto es la Verdad Vaxo del juram.to fecho en q.e se afirmo y Ratifico. y la firmo dijo q.e no firmo

D.a Maria Ph.a Muñoz Ante mi

Andres de Zamora
Escno

y acabaremos la vara de yuso y que quiere con dha Cava en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziesemos y viniendo lo no pudiesemos, le bolbiesemos y pagasemos los dhos once mil y cien. que tengo recibi dos ô los diez y seis mil y cien. cumpliendo. hauer recibido dho Monasterio los cinco mil de contado, prâl y asi mismo el importe de los dhos alcabala y renta de cibera cuia paga a deua cargo conmo todo lo que importare lo que en dha Cava hubieremos gastado y edificado, y los costas daños, perjuicios y menos cabos que con razon de ello nos vinieren y recrecieren con las dha condiciones, hasta primera y cumplim. obligo mi persona y bienes y dhos mis herederos y subcesores hauidos y por hauer. Y estando presente lo conocido en dha Ciudad dha Sor Maria Tpha de Sto Domingo Priora actual de este Rl Monasterio de la Pura y Sta Maria en virtud de la licencia que tiene dada por dho Sr Provisor y Vicario de este Monasterio para la compra de la Referida Casa hoy dia de la fha que se firmara. Ante mi Escno de Sno conlos Documentos que en el Decreto de licencia se refieren para que los inserte en esta Escritura y en tenor de la letra de ellos siguientes

Aqui la licencia y Decreto

Sen con firmada esta licencia vno in verso y en ella vnas notas dadas por Maria Tpha de Sto Domingo como actual Priora de dho Monast. y recibo comprada para el susodho Casa vno declarada y delineada con las Varas de yuso y fondo que en ella se mencionan en el precio de los dhos diez y seis mil cinco los cinco mil de ellos que quedan como lo deuen impuesto y Censo al Censo redimible vso de dha Casa con los dhos personas a quienes se declara pertenece dho pral en la vencida especificados que se pronunciara por el Sr Juez de dhos en la Causa del concurso de cuyo

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...ser formado ante dicho Alcalde dicha d.ª Rosa... cia Alcalde vegan el Rmato que de hizo ante Ygnacio Zagumani y dese luego entrè dicho Monasterio... y para la cumplir Religiosa del Reconocia... Dueño y señora dicho mil y vno mil p.s ala dicha parte... nada aquien se declarare pertenece, y obligo a dicho Monasterio aquí dicha Ciudad de Vgo. de hacer presente año dicha declaracion mientras no se hiciere y quitare dicho real pago... vno Rentas Reparos y demas Cargos que tiene cada año ò decir en cada mes la misa como hacen cumplido pague guarda y cumpla las Cl.as Condiciones y demas Condiciones vegan y como en ella se contiene = Y por mil y ciento Reales cumplim.to dicho vno y vn mil y ciento del precio de dicha Casa que tengo pagado... a dicho D.n Ygnacio Zagumani para cuio efecto vengan dha Casa de Cargo Haber hacer dicho Monasterio cargo dicho Alcabala y demas Cargos cuia paga es de mi Cargo, y dha Referida Casa mes y por ende... en dicho Monasterio y renuncio la... dejar dha casa por no ser depreciada... y cumplim.to de lo que va expresado obligo los dichos y Rentas dicho Monasterio haviendo y poseyendo. En dicho D.n Ygnacio de Zagumani y dha Maria Josepha de Sto Domingo y Riera dicho Monasterio vendedor y compradora declaramos y convenimos que el precio justo y verdadero valor de dicha Casa dentro cargo mencionado vno y vn mil y ciento con... dicho Alcabala y demas, y que menos valer... menos, y caso que mas ò menos valga dha tal demasia ò menos valor, poca ò mucha en qualquier cantidad

por que en la mejor manera dastra y lugar dastra
nos hacemos gracia y donacion buena pura mera per
fecta acabada e irrebocable de las quantias llamadas
bienes y parte presentes contra de los Renunciantes
fuesen firmes y valederas en todo tiempo para
siempre jamas y valederas en todo tiempo para
siempre jamas y valederas en todo tiempo para
siempre jamas

habíbe. Que esta cuando entró D. Manuel
de Rosa de Santa María de esta Ciudad de
Jesus del Perú en diez y ocho días del mes de
diciembre de mil setecientos veinte y cinco años: Y para constancia de
lo especificado en. dos fojas en que se contiene dio
y firmó con dos testigos de asistencia que lo fueron
y firmaron siendo testigo el Capitan
mandante D. Juan Bautista Bonet Dn. Joseph de
Arriaga Secretario mas antiguo del Secreto de
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y
dio de Tierra firme D. presente = en. dicho Execc de Di
ciembre de quinientos dos = entre Rng = entre año
de mil dos años para = todo vale = entre Rng = para mas, o menos

Juan. de Arzumanie
y Toña

Son mas de la data de Dn. Domingo
Pinto

Antem.

Orencio de Aguirre
no. de su Mag.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph de Valda vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene otorgado poder cumplido en forma bastante a favor de Don Joseph de Valda para que en su nombre y representando su propia persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquier personas que sean sus deudores y deudores a la herencia de sus padres y de cuyos bienes sea albacea y heredero como de los Reales y de cuyos bienes sea Tutor curador testamentario Depositario Dueños y Administrador de Rentas Reales y de quien mas con derecho pueda y deba tocar y pertenecer y qualesquiera cantidades de maravedises y otros bienes en Reales vellon plata labrada oro alajas mercaderias de Castilla y de la tierra frutos y semillas de ella y otros qualesquiera Generos frutos y efectos que le pertenezcan y tuvieren en cualquiera parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos con conocimientos facturas y otros comprobantes y para cobrar de los Reos que fueren de dicho contenido y fenecidas y acabadas dichas cobranzas dar y otorgar las cartas de pago finiquitos y lasto de ellas y otros qualesquiera instrumentos publicos y particulares que convengan y para todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que tenga o pueda tener en qualquier manera y ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas Seculares y Militares de estos Reynos y fuera de ellos y para que en todos los dichos

aqui por vnçerra y reberia = Yten / poder cumplido alos
Tp.s de Balca para que en el dho mi nombre pueda vender
y venda al contado ò al fiado como quisiere con condiçion
qualesquier mis bienes muebles ò rayzes q.e yo tengo y
que me pertenezcan en el precio ò precios q.e los vendiere y
bariè, dando por entregado en mi nombre el precio ò precios
en que hiziere las ventas con fè de paga. ò renunciacion
de la lei de la entrega, no siendo de presente
ante Escno que de ello la dè, sobre todo lo qual
asi vendiere tengo y me pertenezca cediendo y dan
dando en el comprador ò compradores, para que hagan
dispongan sobre lo que les pareciere con Clausula de
vsitado en forma. obligandome al saneam.to de las ventas
como a P.r vendedor y como me lo dho mando y otorgo me
obligo = otorgo vi lo firmo. Yten / otorgo el dho D.n Tp.l de Balca
para que en dho mi nombre pueda obligar y obligue a
los dhos ò otros qualesquiera personas cualesquiera ò comunidades
las cantidades que pertenecieren y hubiere por condicion
cion para mi tener y pagamentos, las quales reciba
cobre y cobrado con los recibos ò instrumentos que a su razon
trayere, dando por entregado en mi nombre de las cantidades
que asi cobrare ò recibiere de la paga ò renunciacion de la lei
ga no siendo de presente y ante Escno que de ello
lo dè obligandome a que hare la paga de las can
tidades que asi recibiere al dho tiempo y plazos y con
tos y costas que con razon contra mi se hizieren
que pagare, dando en razon de ello la Escritura de
gacion que le vean pedida la una qual o quiera Escno
no publico ò R.l con las Clausulas ordinarias, fuerza y
vegueracion hipotecas que sean necesarias para su
validacion que de la suerte y manera que los dhos

✝

Tº real.

SELLO TERCERO V REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Por la Palaza acion ya yo Er obrigo
Jurido y Paigico, y me obligo a cum. y da
ver por ella como si ava desorgamiento pre precenac, y Dimi
mo modo las acio nes Defensa que tuviere en mi nombre de todo
aquello que me beneficiare = y solo que en virtud de este
poder recibere y cobrare de y por que Carta de Pago Ins
velaciones Cesiones finiquitos Laudos y los demas necesa
nerarios con que se apaga ó renuncia ni Hipoteca y le
yes de la emparga no viendo de hecenac y ante Er que
ello fasi = mas y poder lesos al dho Sr. Jph. de Balca
para que asi en virtud de dha Comun. vigore
nesario contienda de Juicio como fuera del m. entado y
mis pleitos Causas y negocios civiles y criminales
Ecleciasticos y seculares movidos y por mover que
al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier
persona y cualquiera y las tales contra mi y los mios, asi demanda
dando como respondiendo contal que no valga ni Reporta de
nuebo demanda que se me oponga aunque primero renuncio el que
en derecho y la haia combenido y combenido dello parezca
ante los Jueces y Tuezes de mis Causas Ecleciasticas y seculares
audiencias y Tribunales que convenga pida y seha, y haga pon
gas y precenac Demandas Respuestas pedim. Juramentos
tos Cuestiones Posiciones querellas acusaciones
Execuciones Autos embargos Desembargos contra
mientos Sentencias Pregones Ventas Trances y remates de

viene, pida y tome la posesion y amparo dellos pre-
viene Lgor. y dixo q̃ le sea dada y q̃ en
dexe de tener la tenga hasta termino
haga que mas convenga a su Rl. Jurisdiccion
Regalias y de su Rl. Corona y q̃ en
ella se le mande dar la
q̃ pide y en lo necesario
benga Lgor. a q̃ le sea dada
ve Fiscal, presente escritura y vista
encerlocutoria y lo pedido dixo
esta dar en lo q̃ ha lugar
dar y librar la q̃ pide
nalm.te haga dexar en la misma
cia judicialm.te con la protestacion
dumplido q̃ pide
bien. Que, dixo que para todo lo referido se requiere
q̃ necesario es dello y pidio
y real administracion, con
en quanto a lo q̃ pide
que pareciere, revocar
y lo q̃ pide
y cumplir
que en virtud desde
y por razon
q̃ en qualquier parte
cosas de aquel
mio propio domicilio y vecindad
de fuero del Reo para que ante
por vencido pasada en cosa
fuero y dixo
Reyes de veinte
a veinte años
moviendo
y Juan Jph de Figueroa

Valentin de Arroyuelo

Ante mi
Fernando de Azcarraga
no Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVIERA PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Venta
Dª María Josepha
Portocarrero
Al
Rl Lcdo Dn Joseph
Fernandez
Con 25 Abr.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª María Josepha Ponce Carrero viuda de Don Pedro Buenaventura Portocarrero mi Señor que Dios aya vezina de esta Villa de Madrid en la Collazion de San Martin Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion Digo que por quanto Don Joseph Fernandez Clerigo Presbitero vezino de esta Villa en la Collazion de San Andres Parroquia de Nuestra Señora de la Paloma me pidio y suplico le diese y otorgase Escritura de venta Real en forma de un Pedazo de Tierra de Zinquenta Estadales de marco Real que yo tengo en el Pago de la Fuente del Berro Termino de esta Villa que Alinda por todas partes con Tierras de Dª Ana Maria Ponce de Leon Duquesa de Arcos mi Señora y Sobrina de Don Joseph Ponce de Leon Duque de Arcos mi Señor que Dios aya y por el Camino que Sale de esta Villa para el Lugar de Fuencarral y

embargo ni contradicçion por ninguna persona. Cessa ni razon
que vea y ver celebrarse ô no se celebre luego que por Cabo no se
verifique aver aquella recibido la dicha dote y arras que
dio la Causa y tomarse la posesion de dicho ô dichos
bienes y con ella mantenerse los vnos y otros hasta
tanto que por Cabo esté dado en el mismo juicio y pleito por sen
tencia definitiva ô en otra forma que haga cosa
juzgada y pasada en autoridad de tal, por la qual
se declare pertenecer el dicho dote y arras a la
dicha Doña Josepha Portocarrero y Bohorques
como tal su viuda y no a otra persona alguna
y en su virtud se le entregue y mande entregar
todo lo que por razon de dicho dote y arras
se hallare pertenecerle y que para ello se le
den los mandamientos que sean necesarios
con las clausulas y condiciones que pide y
requiere y en lo necesario con derecho
protesta y pide costas y para ello &a
Y por quanto yo el dicho Don Joseph de Benavente
y Bohorques Cavallero del Orden de Santiago
Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad
Regidor perpetuo de ella y Alcalde ordinario
de la Santa Hermandad de la misma
Ciudad por el Estado noble de ella
como marido y conjunta persona
de la dicha Doña Josepha Portocarrero
y Bohorques mi legitima mujer
hija legitima y natural de los
dichos Don Pedro Portocarrero
y Doña Juana de Arguello y Bohorques
difuntos vecinos que fueron de esta
Ciudad de Truxillo del Perú
en nombre de la dicha mi mujer
y como su Procurador general
segun y como lo tengo acreditado
con el poder que para ello
me dio y otorgó ante el Escribano
infrascripto y testigos en esta
Ciudad en veinte y quatro
de Abril de este presente año
de la fecha de este mi escrito
que original presento y pido
se me buelva para en guarda
de mi derecho y para que
en todo tiempo conste
de la dicha mi mujer
y de mi dicho nombre
digo que la dicha mi mujer
y yo en su nombre
tenemos dada y damos
nuestra carta de pago
y finiquito de
Don Pedro Portocarrero
y Bohorques
y de Doña Juana de Arguello
y Bohorques
difuntos padres
de la dicha mi mujer
de todos los bienes
que por razon de
dicho dote y arras
nos pertenecen
y pertenecer pueden
en qualquier manera
por quanto
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE M. SETECIENTOS
DOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Obligacion
de Bernardo
Bustinza
A
la Sta Conzeva
Viuda

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo D. Bernardo Bustinza Pedroso vecino
vezino y Oficial R. de la Casa de Capitoma, barandote en esta y de paso
para ausente por el thenor de la presente que deuo y me obligo de dar
y pagar y aquedaré y pagaré Realmente y con efecto a la
Sta Conzeva de Viuda Viuda ò a quien su Poder y Causa
hubiere la cantidad de quinientos p.s de dicho vn que por
me hauer amistad bien y buena obra me ha suplido y pres-
tado para mi auilitacion y vtilidad de esta Ciudad, sin interes
alguno de que me doy por contento, amí vastì, pagado y sa-
tisfecho, y por no ver vn Real de prezente renuncio la excep-
cion del dho y leiv de la non numerata pecunia y contra de
prueba y prematica del Caso como en ella se contiene, los qua-
les dhos quinientos p.s dezir dho deuo, y por la Causa y razon refe-
rida prometo y me obligo de la dar y pagar a dha Conzeva
de Viuda Viuda ò a quien como ha de auer su Poder y Causa ha
biere buenos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costos y ri-
esgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera p.te y lugar
que me sea dada y prematicada, y mis bienes ahallados quier esos, se
cenes ò aunque llamam. y sin pleito alguno contra esta Carta y pago
de la cantidad de dho vn Real, de hauerme hecho en dha Causa
dada firmeza y cumplim.to de lo que mi persona y bienes hauidos y
por hauer y vinculada obligacion grall dho en ella se haga
ni perjuique alguna especial ni por el contrario antes si añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligo ypotheco
por especial y especial obligacion y hipoteca el vnelto que go-
zo como tal Oficial R.l y vinculado de dha Casa, para que se el vsa
vaia hecha y mencionada Cantidad, en caso de no hacerla yo

pagado al thesso dlla vez mexor y para execucion dello
rido soy por. dondiso dla Justicia y Fuero dla Casa aqua
equier parte que sean, gen.l especial dla Leyes Cuerpo y Corona
dello fuero y Jurisdicion me vuelvo obligo y renuncio el mio, su
pio domicilio y vecindad, y la pongue ic que el actor sue vsa
el fuero del Reo para que dlo referido me compelan y apremien
como por vencida para lo en su razon dicha y juzgada vio,
renuncio las demas Leyes fuero y dros de mi abon y lagrar,
lo prohibe que en ha en la dicha Villa Leyes del Reyno en su
favor vsos de mil quinientos veinte y vno años y
con.to aquien yo conozco asi lo otorgo y firmo siendo
tigos D.n Bartholome de Cuevas Jph Urueña y Juan Jph de
Figueroa p.te

Ante mi

Bernardo de Quintanilla

Francisco de Figueroa
no.l y de Guerra

En
Obligo
D.n Felis de Yturra
y
D.n Phelipe de
Colmenares
En la Ciudad dlos
Reyes del Peru en
Tierra firme y quatro
Dic.e Amil Vec.tos
cientos y vnce años
temi el ser.no y fuero
yo D.n Phelipe
de Colmenares y
Corona aq.n soy, ge tiene los quales dhos Tres mil p.s de resto dello, y por la Cau
que conozco, y dlos razon refiere, prometo y me obligo de lo dar y pagar a lo
Ba queda p.r Voz, D.n Phelipe de Colmenares y Corona dho aquien como ha otorgado
y chancellada la
en Virrey. de Lugar
de enbiare acuio

su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta Ciudad,
mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En esta q̃ pusiera, hasse y lugar q̃ pa
hacerlos y remitirlos y mis bienes se hallen
quier q̃ sea q̃ pueda ó deba llamarse
vn pleito alguno contra ygualar la herencia, para de
hoy dia de la fecha desta en q̃ p. en vtil modo, a q̃ fuere mas a
y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y
voy y poder cumplido a las Juezes y Juezes de q̃ q̃ sea q̃ quie
nuncio la exepcion
de dho, y leyes de q̃ en q̃ pueda q̃ vean y en especial a la dicha causa y derecho q̃
por numerario q̃ pecuniario fuero, jurisdiccion me vomito obligo y renuncio el mio
nio, y vecindad q̃ tengo y tener pueda
propio domicilio y vecindad, y la ley q̃ dize q̃ el lugar de
contrahe la vecindad q̃ se sigue el fuero del lugar, para q̃ alo q̃ dho es me acomodan
me y mis p.s lleue al dho
cumplan y executen como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada, y sobre q̃ renuncio las leyes de mi
fauor y defensa y la q̃ dize q̃ general renunciacion
no vale, en testimonio de lo q̃ otorgo ante el Escriuano de Camara y
de Gobierno Antonio Fá-
brica de Peña en Madrid en veinte y vno de Abril de mil
setecientos y sesenta y dos años, siendo testigos q̃ fueron presentes
Don Felipe Almenares
Don Felix de Yturra
Don Felix de Yturra
Don Felix de Yturra

Obligacion
D. Valentin Bayg
a la
Condesa de Peñaranda
viuda

En la Ciudad de [illegible] en el Reino de [illegible] a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sr. Luis Carrillo y Parra y en nombre de la Condesa de Nava Florida su hermana en virtud de su poder q.e exhibio y de que doy fee y de conocen al Otorgante q.e como caval.o poseedor de Hacienda q.e da por rotas y Chancelada la escr.a de Obligac.n de enfrente de que yo el Escr.no

✝

En cent.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En como por Escritura, de Carta de Nacion
dad Fuero y Vezindad, que Vengo de
mas leyes, fuero y Vso de mi Nacion y Patria que lo pre
hibe Fuera fha en la Ciudad de Nra Señora del Pilar en
veinte y Siete de Abril de mil setecientos cincuenta y vno
año. Por ante mi Escribano, fee conozco del lo doy
doy fee y firmo siendo Testigos Dn Josph Viana Tovedra
Pasqual Marquez y Juan Josph Figueroa de esta Vecindad

Jacinto Bofill

Ante mi
Fernando de Alcarzuri
no
Publico

Poder para testar.
Dn Pedro Fernandes Monteso y Aliaga.
A
Dn Alfonso Fernandes Montes y Santos

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio hable medio, y fin hemos de esperar que asi sea esta Carta de poder para Testar vieren como Yo Don Pedro Fernandes Montes y Aliaga natural que declaro ser de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru hijo legitimo del Sargento Mayor Don Gaspar Fernandes Montes de Prado, y de Doña Theresa de Aliaga, y Vyaque mis Padres difuntos que Santa Gloria Logren estando enfermo de salud temiendo en pie, y en mi entero juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo como firme fiel, y verdaderamente creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y Solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuia fee, y creencia nacido, y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada a

vesora alaVexonísima Reyna delos Angeles Maria Santisima Ma-
dre de Dios, y Señora Nuestra Santo Angel Mi Guarda Santo Pa-
mi nombre y Patrona Santos, y Santas Alcorte Celestial para que
se sirvan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encam-
me a gozar la Bienaventuranza Eterna, Despues de Dios Valga, y
mediante las oraciones que en esta Iglesia se hacen de toda criatura
mania que pueda tener contra mi, y todos los que en ella tocantes a Testamento y
conciencia, y bien de mi Alma dexo por mis Testamentarios, y Comunicatarios
cordon Alphonso Fernandez Montesso, y Señora mi hijo legitimo,
por que sillegase el caso de mi fallecimiento no me coja desprevenido otorgo por el tenor de la presente que hago y mi poder cumplido
el necesario enderecho a dicho Don Alphonso mi hijo para que
despues de mi fallecimiento, y no antes haga mi Testamento despues
y en la forma que de lo tengo comunicado mandando en el que yo
quiero, y mando que quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarse
me de esta presente vida alabora mi cuerpo amortajado con el
habito, y cuerda de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la
del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo del Real de Predica-
dores en esta Bobeda que tiene mi familia, o en otra Yglecia
y lugar que pareciere a mi Albacea acompañando mi Cuerpo
Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el mas acompañamiento
que Tubiere por conveniente, y todo se pague de mis bienes
Y mando que de mis bienes se digan por mi Alma Trescientas Misas
a cada una de ellas, y otras quatro p. alos Santos lugares de Jerusalen
se Diga Nuestro Señor obro el Misterio de nra Redemp. con que las apare-
zco que tienen a mis bienes
Y Declara que yo Declaro fui Casado, y velado segun orden de Nra. S.ta Madre
con D.ª Isabel de los Santos, y Aguero ya Difunta de cuio Matrimonio tengo
por mis hijos legitimos, al dho D.n Alphonso, y a D.ª Manuela Fernandez Mon-
tesso, y Santos Declaro los por tales mis hijos legitimos, y de dha Matrimonio
gen para que siempre conste
Yt. Declaro que yo Declaro tengo por mi esclava a Francisca Negra nombra-
da Antonia Montesso a la qual en remuneracion de sus servicios es mi
voluntad se le de la libertad con la condicion de que no pueda ser
vendida en mas Cantidad, y que estando los referidos que Carta de Liber-
tad
Y para Cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere doy, y nombro por mis Albaceas al
dho Don Pedro Rodriguez mi Tio Capellan de S.M. en su Real
de Palacio, y dho D.n Alphonso Montesso mi hijo legitimo y a

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

✠

un real.

AÑO TERCERO, Y UN REAL
PAPEL DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Por thenedor Diego, y ledoy Poder elnecesario en
dho para que exerse enellos los reavia, y cobre ver
de, y xemate en Almoneda publica, y fuera Ella rando Cartas Pago Fian
celacion, y los demas rezaudos que sean necesarios, y pareciendo enjuicio ante las
Just.es de S.M. apedir demanden jurar, reexecutar, hazer azer, y procurar
quanto convenga a bien, y Real administracion, y prorrogar. se el mas tiempo que
hubiere menester aunque sea pasado elque eldho, y la ley Toro dispone
y Respecto de la Amencia notoria que padece la dha D.ª Manuela mi hija le
do Ella facultad que eldho me concede nombro por su tutor, y curador al dho D.n
phenso su hermn. relevando de fianzas por la dha ley que dello tengo= Cumplido y
pagado este Poder para Testar, y el testamento que en virtud de Ello hiciere en
pemaniente de todos mis bienes dros, y acciones Reales, y personales muebles
y semovientes, nombro por mis Albaceas testamentarios, y tenedores de bienes
dhos D.n Alphonso, y D.ª Manuela Fernand.z Montesdoca
sanos mis hijos legitimos para que lo quieran, fuere lo hallen, y hered.n con la
bendicion de Dios, y la mia = Y Revoco, y anulo, quiero, y es mi voluntad
doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto dhos quales q.r testamentos
codicilos poder.s para testar, y otras Ultim.s disposiciones que antes desta hayan
otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualq.r manera q.e sea q.e quiero q.e no valga, ni
hagan fee enjuicio, ni fuera del, salvo este Poder para Testar, y el testamento, y ensanxde
hiciere que unos, y otro quiero q.e solo se cumpla, y execute por mi suma, y ultim.a Voluntad
en aquella via, y forma que mas haia lug.r en dro en cuio testimonio lo otorgo ante
que es fecho en la Ciudad de Cadiz a diez y ocho de Abril de mil sete
cientos sesenta, y tres años, y al otorgante a quien yo el Escr.no Doy fee
que conozco, y tambien lo firmo y a que esta levantado en pie, ya parecer en
sana salud, y en su entero juicio Memoria, y entendimiento natural asi lo
dixo otorgo, y firmo viendo llamados, y rogados por Testigos el Doctor
Don Antonio Alberto de Capetillo, y la sota Abogado desta Real Aud.a
Don Vicente Ojarequi, Don Vicente Varanso, Don Francisco Flores
Don Nicolas Sanchez, y Andres Olandoral presentes=

Pr. Lcdo Montesdoca
y Ariaga

Antonio

Orencio de Alcarazu

no
y Dedes Diaz

Obligacion
D.n Juan de los
Rios y Valaza
y otro
a favor
de Phelipe Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Juan de los Rios y Valazar y D.a Mariana de Mesones y Aragon marido y mujer Regidor Mayordomo Marquez de Villa Alegre, vecinos desta Ciudad de los Reies del Perú con licencia que primero y antes de ora otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar al Capitan Phelipe de Colmenares y Cardona o a quien su poder y causa hubiere, dos mil y quinientos pesos corrientes que por nos nos han sido prestados en reales de contado para los gastos de la jornada que hemos de hacer a estos Reinos del Perú en virtud de Cedula de su Magestad que para ello tenemos, los quales dichos dos mil y quinientos pesos corrientes nos obligamos de dar y pagar al dicho Capitan Phelipe de Colmenares y Cardona o a quien su poder y causa hubiere, luego que seamos llegados a la Ciudad de los Reies del Perú, y no lo cumpliendo assi, nos damos por Deudores Exequtados y Ejecutados por la cantidad que dicho es, y mas las costas que se hicieren en la cobranza de ellos, y para mas seguridad de lo que dicho es, nos obligamos de dar y pagar los dichos dos mil y quinientos pesos corrientes en la Ciudad de los Reies del Perú, dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta Carta

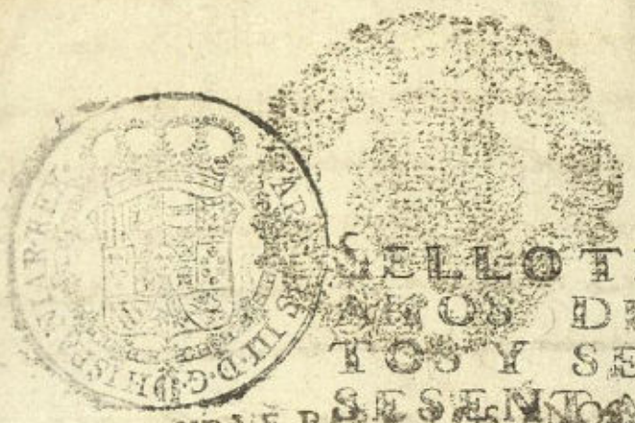

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

y Lugar que vienen, passan y remanecen y
viuen dentro de qualquier parte de Reynos
quien estamos presentes à auiamos, llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobrança dellos luego
que dellos conste de su justo y legitimo valor, en que llegaren
assi en esta Ciudad como fuera, y vi amplios assi para no hacerles la paga de
los prometidos sueldos, como para que corriendo no obli-
gamos bajo esta mancomunidad à vuestro fuero y
aver por cierto hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio
de los executados acudir primera y cumplidamente, obligamos nros bie-
nes haueres y por hauer y la dicha Marquesa especial por
la dicha parte de la mitad de mi Dote, y arras à Reyes amplio
do de derechos y fuero de sumissiones y qualesquier, para
que sean y en especial de la de esta Ciudad y Consulado. Assi
fuero e sumissiones nos vencemos y obligamos y renun-
ciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que à
los executados no executen compelan y apremien como, por
vencida pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciamos las demas leyes, fueros y derechos en favor
y la dicha que de nro derecho hablen. En especial yo la dicha Marque-
sa renuncio las Leyes del Veliano Veneado Consulto Em-
perador Justiniano nuestra contratacion Leyes de Toro de
Madrid y partida, y las demas que son y ablan en favor
de la mugeres dicho effecto se vido alumbrada, por el precedido
Escriuano, y como enterada de ellas las renuncio para no me
aprobecharse de Remedio emparo alguno como

za cria cristiana y por ver cierta Juro por Dios nro Señor
y una señal de Cruz que para mayor abundancia se hace con
pulgar ni apremiada ni atraida ni mandado ni rogada
persona en su nombre porque la haga de mi libre voluntad
por conocerme en mismo y verdad, y que cosa a ella no le
ha hecho ni hace, ni fecho ni exclamacion ni otro impedi-
mento que parezca hacerla hecho o lo hiciere la
doy por ninguno ni valor ni fuerza de ley, y asi
juro mi obligo a no pedir absolucion ni relajacion a
nro Muy Sto Padre ni a otro Juez ni Prelado que me la quiera
y pueda conceder y si de propio motu me concediere no
use de ella pena de perjuro, y de caer e incurrir en la
pena en que caen e incurren los que juran en vano
me parece juramento grande que veo no tolerar
y abolicion como juramento hago de nuevo y otro mas. Fecha
conclusion Digo yo el Juro amen. Fecha en esta Corte de
la Reyn del Peru en veinte y nueve de Abril de mil sete-
cientos veinte y seis años. Y yo escribano que a todo
doy fe conozco al otorgante y firmo en
unda testo Dn Bartholome de Cuba Dn Gpe Vicuña
Juan Gpe de Iguruza Dte

El Marq.s de Villahermosa Dona Mariana
Niron

Ante mi
Orencio de Arcaraz
no
de su Mag.d

Obligacion de Da Maria Fernandez de Cordova

En la Corte de Lima en veinte y nueve de Abril de mil setecientos veinte y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.a Maria Fernandez de Cordova y Vanegas viuda del Sargento Mayor Dn Alonso Calderon de la Barca caballero que fue de la orden de Calatrava, de quien yo

TERCERO VNREAL
DE MIL SETECIEN
Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Un real.

Sello que por grabado con veinte mil p. que
se comprehende. Digo que por quanto con veinte mil p. que
la otorgante dio ve cumplió una Chacra
en el Pueblo de la Purificacion de Valencia con el fin de
que lo que produjese se emplease en la manutencion y sub-
sistencia de la Casa de Recogimiento de mugeres que tiene fundada
en esta dha Ciudad arriendo dha Chacra al causado y diferentes
años RR PP de la Compañia de dhos Recogimiento
os, y por que sucesiva mente ha ocurrido que la otorgante, por
ellos o otras personas de su Comunidad, pasase dha
Chacra con el fin o motivo de ha ó que fuesen á cumplirse en
duniarse en ella, habiendo siempre sido su intencion no mezclar
se en verguenzas, pleitos, y para poder lograrlo de hacerlo en
adelante con justo motivo ha venido en agradarse y dis-
puesto encargar este Instrumento con el qual en aquella
via y forma que mas haia lugar en dro se obliga que de
hoy en adelante ni para si ni para alguno de sus parientes
ni para otras personas de su comunidad, ni mismo sea la que
fuere, pedirá la dha Chacra ni con el motivo ni con pretexto
cia ni despacio ni con otro alguno, y si lo contrario hiciere
vendida en la Cantidad de Dos mil p. aplicados a la misma
Casa de Recogimiento que en ella se hallare y cobrar lo me
jor y mas bien parado de sus bienes para la persona á cuio
cargo corre su administracion con voto el recho de hacer
pedido la dha Chacra, para alguno de los dhos fines con pena de
dos mil y que conste ó por papel ó por escritura de Ruego que
se otorgara en ha razon, lo qual admitia y se obligaba en
aquanto para ello conviene ni, obligo alguno Hana mi
y sus pleitos con la costas y gastos de la Cobranza. Y para

D

firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por
haver. y da el poder cumplido del fuero y fuerca de mi
Mageria. y qual se requiere, para que sean y en q.e sea obli
gado a Seca Ciudad y Corte y demas parte y Jurisdicion se
someto obligo y renuncio el mio, su fuero domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo referido le conpelan
apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y por mi renunciacion la leys fuero y dro que hablan en mi favor
que prohiben la general renunciacion como en la que hize, y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos
Dn Baltasar de Cuia Dn Rodrigo Manuel de Vivanco y Juan
Dn de Figueroa de que=

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Guerra

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.s y de Sn Mag.d

Poder
de la Condesa de Viana
viuda
a
Manuel Brabo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn.a Maria Ig
nacia Carrillo y Garvey Condesa de Viana viuda de Juan
Venedicto de Arteaga y Dn Juan Bautista Bazan y Sano Conde
de Viana viuda, nombrada por tal en el Poder para testar que
medio y otorgo ante el Escribano de Cam.ra de la entrimera
de Turio de Año pasado de mil setecientos cincuenta y nue
ve de cuia diligencia doy fee hallandome otorgo por el thenor de
la presente que doy y mi poder cumplido el que de derecho se requie
re y es necesario a Manuel Brabo Procurador de numero de
esta Real Audiencia grad.te para en todos mis pleitos cau
sas y negocios civiles y criminales ecleciasticos y seculares
movidos y por mover que al presente tengo y tubiere en
cualquier parte asi por mi como por tal Viuda, y tambien como
curiosidad y tenedora de bienes de mis hijos y demas
personas que dicho poder

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

Pa demanda que vo mepongo vengue pâme
xo vemenocirgue enpeavonâ y la haia con
ecauado y conuanda xello paxerca ante la Iuraciâi y
Iueres Ordinag.o Eclesiasticas y Seculares Audiencias y Tri
bunales que con dro pueda y deban. Thaga ponga y pre
venga Demanda Repuestas pedim.o xequexim.o en ra
Citaciones Prouidencias que en ellas actuaciones cosecucio
nes Peticiones embargos Requisitorias Conuenimientos
volentas Pregones Ventas Remates y Bienes pi
dan y tome la posesion y amparo xellos presente Esc.no y otros pa
peles y recados que pida y vague se pueda de quien los tenga pida
terminos los goze ô Renuncie vagas mandam.to Rl Acuerdo Caxas de
Iuraciâ Regimientos, y se excomunion y censuras hasta las xana
themâ que haga los y publicar donde y quando combenga, abone
tache contradiga oiga anulidad Reuoque Tome acuse prouea pro
uea orga autos y mouimientos interlocutorias y definitiuas las
fauorables contrarias y dellas encontrario apele y suplique viga
las inuentarios y tasaciones xellos quando se ofreciere combenga
y finalm.te hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extra ju
dicialm.te combengan hasta que sentencias definitiuas pasen
que para ello Io soy mi Poder cumplido libre y gral administracion y con
la Clausula de derecho en forma nezesaria y de stilo y cumplim.to
de que en virtud de esta poder escusado sea dar otro mas ni
otro Libramiento ni mandato y por haver, Fue echo en la Ciudad de
los Reies del Peru en veinte y nueve de Abril de mil sete.tos sesenta
seis y seis años. Y la otorgante a quien doy fe conozco
como asimismo la doy siendo testigos Sabiano Ignacio de Ochoa
Conde de Vizcaya Vecino Mercader de este Comercio Domingo Ibarra y Juan Jph de Iglesias pres.tes

Antemi

La Condesa de Vista Florida

Orencio de Acarruno
no

Poder
El Dor Don Luis Carri
llo A
Manuel Brabo

Sepan quanto esta Carta vieren como yo el Bor Dor Don Luis Carrillo y Ganuez Provisor Vicario Capellan Mor y Juez Mag.or de la Real Capilla de Palacio de esta Corte por el Thema de la Vacante que dor mi Poderdante hace que pende ante Vm.e y se sigue entre partes de la una Dn Manuel Brabo Procurador de Numero de esta Real Audiencia de la otra sobre Pedimento de Tenencia Gral m.te para entre dor mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tengo y la debe de adelante tener contra qualesquier personas y en qualquier Juicio, asi demandando como defendiendo en todo y por todo segun que mejor y mas cumplidamente lo puede hacer y debe de derecho mi Dicho Poderdante, y para que la dicha Tenencia Gral se le pueda dar y despachar en la forma que mejor haya lugar de derecho, Digo que mi Dicho Poderdante tiene Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tiene

En Real.

[illegible] dixiptm dho que en nros & cua
[illegible] dixo mis dichos hauzos y por hauzos Dn
[illegible] ante escriuano dixo mis dichos hauzos y por hauzos Dn
[illegible] en la Ciudad de los Reies del Perũ en veinte y nueve
de Abril de mil setecientos sesenta y seis años / Del
otorgante que yo escriuano y los testigos doy fee
firmo siendo Testigos Dn Bartholome de Cuia Dn Joseph
Manuel de Vicuña y Juan Jph de Iquenaga =

Interm

Dn Dn Jarrillo

Dn Fran.co de Aguirre
no
ss y Dn.o Dn.o Graj.o

Por
Obligazion mancomun
Dn Fran.co de los Rios Blanquezet y Dn.a Maria de los Rios y Salazar y otra
Al
Conde de Monte
blanco

En la Ciudad de los Reies del Perũ en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escriuano y testigos parezieron de la una parte Dn Fran.co de los Rios Blanquezet natural de la Villa Ferrol de Galizia y vezino de esta Ciudad de los Reies del Perũ en voluntad que tengo y manifiesto y de la otra parte Dn.a Maria de los Rios y Salazar natural de esta Ciudad de los Reies del Perũ muger legitima del dho Dn Fran.co de los Rios Blanquezet de que doy fee y dixeron que por quanto entre el dho Dn Fran.co de los Rios Blanquezet y la dha Dn.a Maria de los Rios y Salazar su muger ay mancomunidad de vienes y para mejor conservazion de ellos y su aumento y para que el dho Dn Fran.co de los Rios Blanquezet pueda usar y exercer libremente su oficio de Mercader de plata y demas que le combenga y para que la dha Dn.a Maria de los Rios y Salazar pueda mejor asistir a la Crianza y educazion de sus hijos

y pagaremos realmte. y con efecto el Conde Guillermo Blanco
vallero Mosden de vanedad ó aquien vn Poder y Causa nu
diere la Cantidad de nueve mil quatrocientos treinta y ocho. quatro
rs. que por nos hace a mi ad dan y obsequia por la vuelta
y necesidad en q se hallo de comida bastimentos, armas y mu
nicion y municion para q vinamos dentro de la Ciudad
de Vrbanica que dos y medio Marquesados de Vrbanica
por dos nos dan y pagan por anno y para
cobrar y cobrando y por no ver la Ruina de Vrbanica
la occasion de dho y dha no numerada Secunia y otras
de baxo de Ruina y para de este Caso como enclara y contie
ne los quales dhos nueve mil quatrocientos treinta y ocho rs. q hacen
de dho dho deuda y por la Causa y razon se ofrecia, prometemos
y nos dhos dha mancomunados nos obligamos de dar y
pagar al dho Conde de Monteblanco ó aquien como su Apo
derado y Poder y causa hubiere, bueno y pagados en esta
dha Ciudad, por mta dorada Corriente y viejo por precio de
Oro de dha dha, sin excepcion ni agravio alguno y lugar que
pueda, dar y alegar en y contra y no dicen de qualquier de nos
se hallen quien creemos, nuevas ó ausencia llanamente y
sin pleito alguno contra todos y qualesquier dha Cantidad para
el dho y dha dha de esta Confederacion. y si dentro
no hicieremos Paga de los dhos dos mil dhos que la de
moramos nos obligamos bajo dha mancomunidad á
mas hacerle el menos de cinco por ciento hasta el dia de la
Real paga y sin perjuicio de lo executado. Item primera y
cumplim obligamos nos dichos haciendo y por hacer. y
las dhas Marquesas y bienes y vienes de Comun de mi Poder
y damos Poder cumplido mas Justicias y Jueces de Su Mag
qualesquier parte que sean, y en especial de la dha Ciudad y
Corte de dho Juez y Jurisdiccion nos sometemos obligamos
y renunciamos el dho proprio domicilio y vecindad. y la
ley que dice que el General renuncie el fuero del Reo para
que alo referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos la nueva ley fuero y dho de dho
por y la gral que lo prohibe. En testimonio de lo dha Mas

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...TOS Y SESENTA Y DOS, Y
...SESENTA Y TRES.

...nueva renuncia la Reyna de Bolchano se
...nacen Consulto empezada Juriniano nueba conuida con reyno de
...toro sellados y parada y demas que vsan y hablan en favor de
...la mugeres biuio, ofrecio deuido auia dos el presente cuyo no
...no encarga declara las renuncio para no mi aprouechar de el
...remedio en nanera alguna contra esta Carta y sobre Carado Ju
...ro por Dios nro Sr y sobre vna Cruz que hasta ahora le no
...he sido compulsa ni apremiada por dho Marq mi marido ni otra
...persona en su nombre porque la hago con libre voluntad por
...conbenirme en mi pro y vtilidad. y que contra ella no tengo de hacer
...ni hare ni procurare con declaracion ni otro remedio
...que aora tengo o en lo sucesiuo tenga por el qual
...quiero hauerlo hecho o lo diere por hecho para que no valga en
...Juicio ni fuera del, y de esta Juram.to que hago no pedire abso-
...cion ni relajacion antes bien yo el dho Sr. ni otra Persona que
...mi relajacion pueda y sea concedida y si de propio motu se me concediere
...se no vsare de ella para perjurio y de caer en las penas
...en que caen los que quebrantan lo que juran vsando
...de Juramento y para que mejor conste lo firme de mi nombre
...dho dia mes y año ut supra. Fecha en esta Ciudad de Nra Señora de Paz.
...en treinta Dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis
...años siendo testigos que fueron presentes Dn Jph Liciano Dn Bartholomé
...de Cuba y Juan Jph de Figueroa de esta vecindad =

El Marq.s de Villa hermosa

Ante mi

Dona Mariana
mi ronda

Francisco de Aycaxuma
no
Publico

Para que
Para que se les
Para que se les
Para que se les

SELLO TERCERO
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quenta y razon con pago cierta Cabal y Ver-
dadera à todas las personas y cada una
de ellas en particular alas demas que me la deuandar, y todo
aquello que hubiere dado a su Cargo, para lo qual vsando rec
uario, nombre Contadores Apreciadores Abaluadores amigables
componedores con Tercero en discordia vsando que las dichas
partes los nombren dentro la Jurisdicion dentro hacien
dole Cargo y recibiendo las sus Descargos viendo Tasar y compo
ner reciuiendo à aprobando las dichas quentas, y reciuan
prueuas todo lo que por ellas nos fuere pedido y presentare
ami fabor por declaues Liquidas = Otro si mas poder cumplido para
que todos dos mis Procuradores ò qualquiera dellos juntos ò
de ellos juntos ò de qualquiera dellos por si sin que
dellos juntos ò de ellos juntos ò de qualquiera dellos por si sin que
la Cantidad Cosa y forma que les parezca componiendo, para lo
qual si necesario fuere nombren Jueces arbitradores y amigables
dar componedores con Tercero en discordia, poniendo que las
dichas partes los nombren ò las Justicias dentro en la Villa
dar cumplido poder cumplido Terminos y prorrogadores de todo aque-
llo que le fuere compromesso para que hagan y pronuncien sentencia
definitiua pleito cosa y prefencia Juzgando, ò no la forma
dicho. Arbitrando y componiendo, y mejor sentencia obligar y obligue
alcumplim.to y pago della renuncia Leyes y declaracion natural
que hable y pronunciare conuiniendo y apelando della
como le pareciere = Otro si le doy y mas poder cumplido para que pueda com-
parar y comparezca para mi dicha persona qualesquier Cabdales y
otros bienes muebles y semouientes en la Cantidad que le dieren por com
poniendo dando por entregado de lo que en mi nombre recibiere
y dando qual cumplido recibo que en mi fabor otorgare = Otro
si le doy y mas poder para que pueda vender y vender y

van qualquiera mis exclavos, y otros bienes muebles ò raices,
de qualquiera especies y calidad que sean, por igual hecho
ò precios que ajustaren y concertaren de comunome quedando
y habiendome de todo y cada uno, me apoderado Dominio y señorio y
otras acciones R.s y personales que tenga alo que diré condiciones
cediendolo y transportandolo en el comprador ò compradores para que
dispongan dello como de suio y obligandome à la evicsam de
toda forma = Otro si les dixo mas Dixo para que me pueda cobrar
y cobre de los deudores y qualesquiera personas para la Cantidad
de q.e que la execucion que hiciere à mi Instancia y costas
les remueva y mande ò vegano à Cuia que compareciendo
se pronuncie lo que sea mi Derecho y obligandome
à que haré la paga al otorgar que acetaren = Otro si les
dixo mas Dixo si dos otros Conde de Monclavo y Pedro Vermudez
de Castillo acada uno en el Lugar que ha nombrado para que
en nombre mio hagan posesion en la execucion y tasacion
que se ha hecho hacer por la Marqueza de Villa Hermosa à mi Pedimento
y les dieren que execucion poseyò y mueve el Marques de
Villa Hermosa mi Parte en razon de pedir y percibir, nombren
Tasadores peritos y contadores para las que mas y mejor
declaren que aprueben ò enmienden, y sobre la averiguacion
de los dichos que se hicieren y hecha nombren Tercero arbitro ò
que ellos hagan y hagan lo mismo en Tasacion diciendo o componiendo
con binendose para ello con los jueces ordinarios Caminos
y en caso de discordia nombren Tercero ò hagan qualesquiera
Tranzaciones y convenios recibiendo con lo que convi-
nieren y en lo demas cesion y Renunciacion en forma que me pueda
ser dada en los demas pertenecientes, recibiendo las Cantidades ò bie-
nes muebles que me tocaren y pagando por entregado con
pago ò recivi en forma. y de ser ella entregado
viendo y haciendo y demas diligencias que de ello sean y
convengan Poder cumplido que en derecho se requiera para que
la poseccion R.l de cual conforme à d.ho sobre lo qual parezca
otorgar y otorgo en por ante mi escribano de S.m publico y Real
de la Corte ò Escribanos y testigos Tranzaciones y con-
venios que hubiere menester y para cumplir mis bienes y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Vemas q[ue] les vean pedido con esa Real Carta de
Vinculos fenecer cumplidos reconocido
Rey de Leyes Real garantía en forma
y las demas q[ue] se requieran para su mayor seguridad, q[ue] unido
ha y congregado por orden del Conde de Monteblanco y Don Fernan
do Carrillo desde luego para quando llegue el Caso la abra e
do y ratifico y me obligo a cumplir y pagar lo q[ue] en ella
se contiene como si por mi mismo fuesen hecho y celebrado y precedido me ha
llase a ver otorgamiento con [illegible], y luego que lo oyeron y recibieron con
sus Reales Cartas de pago Obligaciones, fianzas, Cartas y los demas
recaudos necesarios con q[ue] se pago y cumplan dicha Real y dicha petición
y entrega mandaron se proceda y mando que de ello se
dé y lo firmo como abogado por parte de su Alteza. Como tambien
lo hizo y otorgo y firmo para mayor abundamiento de su poder
dado cumplido y bastante q[ue] segun y como de derecho se requiere
y es necesario para mejor defensa y amparo de sus Reales
Vinculos y Mayorazgos y en virtud de la Real Cedula de su Alteza
dada en el Pardo a veinte y ocho de Enero de este presente año
de la qual exhibida por parte de su Alteza y de que doy fe
y de su tenor y forma es como sigue [illegible] Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Don
Francisco Xavier Ponce de Leon Conde de Monteblanco y Don Fernan
do Carrillo de Toledo Marques de Montemayor Vecinos de esta Villa
de Madrid en mi Real Audiencia y Chancilleria que reside en la
Ciudad de Granada se me ha hecho relacion que por Don Juan
Ponce de Leon Conde de Arcos y de Bailen Marques de Zahara
Señor de la Villa de Marchena y de las Villas de Puerto Real y
Puerto de Santa Maria y de la Villa de Rota y de la Villa de
Espera y de la Villa de Arcos y de la Villa de Bailen y de la
Villa de Olvera y de la Villa de Paterna y de la Villa de Moguer
y de la Villa de Palos y de la Villa de Gibraleon y de la Villa
de Trigueros y de la Villa de Villalba del Alcor y de la Villa
de Lepe y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Cartaya y de
la Villa de Sanlucar la Mayor y de la Villa de Sanlucar de Barra
meda y de la Villa de Rociana y de la Villa de Niebla y de la
Villa de Huelva y de la Villa de Aracena y de la Villa de Aroche
y de la Villa de Almonaster y de la Villa de Cortegana y de la
Villa de Aguafuerte y de la Villa de Alcala de los Gazules y de
la Villa de Medina Sidonia y de la Villa de Chiclana y de la
Villa de Conil y de la Villa de Vejer y de la Villa de Barbate
y de la Villa de Tarifa y de la Villa de Alcalá de los Panaderos
y de la Villa de Castellar y de la Villa de Jimena y de la Villa
de Gaucin y de la Villa de Casares y de la Villa de Estepona y
de la Villa de Marbella y de la Villa de Ojen y de la Villa de
Monda y de la Villa de Coin y de la Villa de Alhaurin el Grande
y de la Villa de Alhaurin el Chico y de la Villa de Mijas y de
la Villa de Fuengirola y de la Villa de Benalmadena y de la Villa
de Torremolinos y de la Villa de Alhaurin de la Torre y de la
Villa de Cartama y de la Villa de Pizarra y de la Villa de Alora
y de la Villa de Casarabonela y de la Villa de Ardales y de la
Villa de Carratraca y de la Villa de Teba y de la Villa de Sierra
de Yeguas y de la Villa de Almargen y de la Villa de Pruna y de
la Villa de Algodonales y de la Villa de Olvera y de la Villa de
Puerto Serrano y de la Villa de Espera y de la Villa de Bornos
y de la Villa de Arcos y de la Villa de Bailen y de la Villa de
Paterna y de la Villa de Rota y de la Villa de Chipiona y de la
Villa de Trebujena y de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de
la Villa de Sanlucar la Mayor y de la Villa de Aznalcazar y de
la Villa de Alcala del Rio y de la Villa de Cantillana y de la
Villa de Villaverde del Rio y de la Villa de Brenes y de la Villa
de Tocina y de la Villa de Lora del Rio y de la Villa de Peñaflor
y de la Villa de Constantina y de la Villa de Alcolea del Rio y
de la Villa de Cazalla de la Sierra y de la Villa de Guadalcanal
y de la Villa de Almadén de la Plata y de la Villa de Castilblanco
y de la Villa de Alanis y de la Villa de Villanueva del Ariscal
y de la Villa de Villanueva del Rey y de la Villa de Lantejuela
y de la Villa de Osuna y de la Villa de Martin de la Jara y de
la Villa de Algamitas y de la Villa de Pedrera y de la Villa de
Estepa y de la Villa de Aguilar y de la Villa de Puente Genil y
de la Villa de Rute y de la Villa de Iznajar y de la Villa de
Alcaudete y de la Villa de Priego y de la Villa de Montilla y de
la Villa de Montemayor y de la Villa de Fernan Nuñez y de la
Villa de Santaella y de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra
y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa de
Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y
de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de
Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y
de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra y de la Villa de
Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa de Baena y de la
Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de
Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la
Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de
Espejo y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la
Villa de Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro
del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra y de la
Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa de Baena
y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la
Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla
y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la
Villa de Espejo y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena
y de la Villa de Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de
Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra
y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa
de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo
y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de
Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio
y

en la vengá abonen Lachon condenada en Tres acción Reservando
en sien procéden asi cà non en apelen y supliguen y vigan
la suplicación ante su grada é in vencian y vencencias
ó se abanen della como mejor les convenga y pidan me-
diamiento D. y Posicion en forma vengan Vencidos de
comunion y vencidas. Para la determinará, les vigan
les y publicán donde fueren les convenga y finalm.te
digan todos los demas autos y diligencias que Fiscal
y Procuradorm.te combengan, para que lo acordado en
Cuerpo den tenga cumplido efecto, y con facultad D
que lo puedan notificar en quien y las veces que les
parecen se hacen otros y mandará autos y mucho
autos solicito de contra vencido. Para lo cumplim.to
cumplim.to de lo que encarga dicen Rocha Cabanas
ren obligo mis dichos bienes y por hacer, y por lo
ser cumplido dan Facultad y Poder cumplido de Just.a
en quien parezca y convenga y en especial dan de contra
Cuerpo y Bienes a cuio fuero y Jurisdicion me someto
to y obligo para que a lo referido me compelan com-
plan y apremien como por sentencia pasada en cosa Just.a
ya vte pronunciada todos los autos dichos y mi poder
con la Cláusula que les pareció que es lo en la Causa
dicha Real Audiencia en Cuenta de Salud en que
se dicen y refieren y incluso Poder cumplido en forma
y el que pueden y deben otorgar y fue testigos que fueron
presentes Gregorio de Bandolone
y Cayetano Tomás Cuenca y Juan Tomás de Figueroa &c.

El Marq.s de Villahermosa

Ante mi

Dionisio de Ruiz Carnuy
no.s R.s de Dho Juzg.o

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Chancelas
Dn Josef Moreira
A
Sermo

En la ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mill Sete. Setenta y Siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Josef de Moreyra Recuno Setenta ciu.d acr.do vez que conosco y confiero haver recibido de mismo y en su propia mano la cant.d de doce mill y Seiscientos ps. ermonedo doble de cordoncillo, los mismos por q.e se obligo en la ciu.d de Cadiz Dn Bernardo Banxeechemo vecino della, y hombre de negocio en su comercio, pozzi y la compañia q.e en el tiene anombre de Dn Tomas Vanpres pen y compañia, y en virtud de Poder de Dn Josepha Gonzales Magno vecina de la referida ciu.d, a favor de los Señores de Lopez Anguiano y compañia incluzos sus premios y riesgos de mar que vinieron cargando los a dichos Señores de la Bahia de dha Cuidad de Cadiz, hasta este Puerto del Callao, en esta forma los Seis mill y trecientos en el Navio Español nombrado S.ta Juan Bap.ta (alias) el toscano, su Maestre Dn Silvestre Amenabar sobre veinte y dos tercios de mercaderias que de cuenta de dha Dn.a Josepha, aunq.e anombre de Domg.o te embarcados y rexistrados en el, y los Seis mill y trecientos ps. restantes en el Navio Español nombrado Nra Sra. de los Dolores (alias) la Serena, su Maestre Dn Estevan de Espeleta, sobre dies tercios tambien de mercaderias embarcados en el, cuya paga se obligo a hacer el dicho Domg.te en proprios lugares asi mismo en dha moneda doble de Seis pieces de ocho de haver en todo en estos dos Navios veinte y quatro cajas de hechadas sus primeras anclas en q.e se cumplian los tiempos Seg.n parece mas largam.te de la escritura de obligacion y tiempo otorgada en dha ciu.d de Cadiz en Seis de Diziembre del año pasado de Sete. Setenta y cinco ante Dn Juan Vicente Tabares Escriu.no de su Mag.d y Pub.co de ella; seg.n todo por entregado autheo Escriu.no de su Mag.d y Pub.co de ella; seg.n todo por entregado a su voluntad, y porno ser de su interes espresa y renuncia la escepcion de dho. y leyes del caso numerada pecunia como en ellas se contiene; y los dhos. doce mill y Seiscientos ps. los tiene el dicho Domg.te embarcados y rexistrados en esta forma, los Seis mill ps. en el Navio el Macarena, en moneda doble de cordoncillo y los Seis mill y Seiscientos ps. restantes en la misma moneda doble de cordoncillo, en el Navio S.ta Juan Bap.ta (alias) el toscano de q.e es Maestre el referido arriba dho y Rno. de España segun de estan prezentes a dho y Rno. de España segun de corto y tiempo de los dhos Sres Lopez Anguiano y compañia en conformidad de lo estipulado en la citada Escrip.a a que se remite el dicho Domg.te los respectivos conocim.tos En cuya conformidad da por rota y chancelada la dha Escrip.a de obligaz y riesgos y sus tercerias, y por ninguna valor fuerza ni efecto, y por libres a los obligados en ella y sus bienes, y les otorga chancelacion en forma con poder y facultad para q.e por si, sus apoderados

la hasan anotar al margen el original de la citada Escrip.ª para que siempre conste estas pagas y deudas hoy los referidos doscientos y seiscientos p.s y lo firmo siendo testigos D.n Juan Jph. de Riquelme Antonio de Zamorano y Luis Pecino Vazquez presentes

Ante mí
Francisco de Alcaraz
Not.o y de Nu.o Juzg.o

Obligacion mancomunada
Gregorio Jaramillo y otra
A favor de Phelipe Vazquez

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Gregorio Jaramillo y Theresa de Zarzana marido y mujer vecinos de esta Ciudad de Lorca estantes en la Vendida que primero y antes de ahora estamos y vecinos somos de la dicha Theresa de Zarzana mi mujer para juntamente con el hacer y otorgar esta Escrip.ª en la conformidad que hiza y celebrare y hacer la con Juramento y yo el dicho Gregorio velador y concedo ambos y cada uno de nos para el referido efecto, y yo la dicha Theresa de Zarzana y de ella y cada uno de ambos a dos marido y mujer de por mi y junto y de mancomun a uno de nos y cada uno de nos y de sus bienes de por si con el todo in solidum renunciando como especial y especialmente renuncio nos las Leyes de Duabus Reis vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio y Remedio de la division y escusion y demas Leyes fueros y dros que en esta razon hablan por que en como obligan de mancomun in solidum como en ella se contiene, y en razon de dicha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y aguardaremos y pagaremos Rl.s y concedemos a D.n Phelipe Vazquez de su Poder y causa hubiere la Cantidad de ciento diez y siete p.s de resto de que por nos hacer amistad buena y buena obra nos ha suplido y prestado en dro contado para pagar los a D.n Juan Antonio de Zarzana por varios efectos de Carbon que nos dio para vender en esta Plaza de los quales nos damos por bien contentos y entregados a nra voluntad y por ver nro Reino de presente renunciamos la excepcion del

SELLO TERCERO. VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y
DE 1766 Y 1767 SESENTA Y TRES.

de su Mag.d aquella ciudad para que vean y reconozcan la
dicha ciudad y corathea dize que no consiente ni consintio
obligamor y renunciamor el dicho marido tiene domicilio y casa
en el privilegio dha dote que dice que el dicho marido
Pedro para que alo se le diese no cumplan y guarden como
vecindad basada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos la
ley del fuero y todo derecho y lagal que le prohibe y en
especial yo dicha Theresa Nuncio la dicha de Caballero vera
su consorte consentidor Juramento hecha cumplimiento leyes de
toro de Madrid y Partida y las demas que hablan en favor de
mugeres de dicho fuero he visto dicha por el presente no y co-
mo encargada de ella la Nuncio para no me molestar de su Pe
dio contra esta dicha Juan de Cardosa Turo por Diego de
y dicha real de que en forma dello que para en fuerza no le
vino compelida ni atemorizada por dicho mi marido ni otra sin
dicha en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad por com
venir en mi pro y utilidad y que no tengo hecha ni hare pro
testa con declaracion ni otro contrario en contrario y si para
dicho hacerlo hecho o lo hiciere lo revoco para que no valga en
juicio ni fuera de el y me obligo a no pedir absolucion ni Rela
cion dicho dicho ni otro Fuero ni derecho que me favorezca con
cedi y que pagare mutuo y me obligo a no abrobiarse no usa
re de ella sino de esta y de dicha renuncia en que incurriere que
que hubiere menester Juram.to y firmo que conozco vecina
vecino testigos Hago mencion no firmo y de la conocida doy fe
rogamen.to = Que es fha esta Ciudad de la Paz dicho dia
de Mayo de mil setecientos veinte y cinco años Ha dirigen
te aquien no conozco doy fee conozco lo firmo el dho
Diego y G.o la dha Teresa Nuncio de que doy fee lo firmo a su
ruego y testigo siendolo Bentura Nuñez Ant.o Zamago
y Juan Joseph de Figueroa pazes

A ruego de la otra parte

Gregorio Zaramilla

Bentura Nuñez

Antem.o

Ante mi Lorenzo de Arcaraz
no y de Nu.o Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Ma
yo de mill ssete ssenta y seis años antemi el Escriv.o y testi
gos parecio D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande, viu
da del Sr.al D.r Alonso Calderon de la Banca del Orden de
Calatrava, Patrona del Monasterio de Nauarretas Descal
sas desta ciu.d, a quien doy fee conozco, y Dixo que por quanto
procurando en los pasados años la Madre Josepha de la Provi
dencia Superiora q.e fue del Beaterio y Recogim.to de mugeres
devotas, que se congregaron en el sitio, en q.e se encuentra y asta
oy se Venera, la milagrosa Sagrada Imagen del S.to Christo
de los milagros, q.e se erigiese el referido Beaterio, en Monas
terio Religioso con el titulo de Nauarretas, vaxo de la regla de S.ta
Theresa de Jesus, para lo q.l acudieron a su Mag.d en solici
tud de su Real diligencia q.e se expidio por Cedula fecha de
febrero de mill sete cientos, y al mismo tiempo obtuvieron Bulla
de su Santidad, gobernando la Yglesia N.tro Santissimo Padre
Benedicto Decimo tercio quien por la que expidio en Roma a
veinte y seis de Agosto del año pasado de mill sete cientos y
sesenta concedio igual diligencia aprovando las constituciones
que deuian observarse en dho monasterio; cuya execucion y fun
dacion contodas las calidades contenidas en el breve, se come
tio al Ill.mo Señor Arzobispo desta S.ta Yglesia quien para su
execucion y cumplim.to de presentaron la Cedula y Bullas
mencionadas, manifestando los fondos de rentas y caudal q.e
se hallavan preparados para la subsistencia de dho Monas
terio y sus Religiosas, entre los que fue uno de los principa
les el de cinquenta mill p.s que la otorg.te Dona para esta funda
cion, despues de hauer corteado de su propio caudal la Carrera
por donde se intro duxo Agua a la Pila, y oficinas de aquella
casa y Beaterio, q.e sin ella no podria subsistir en comodi
dad, logrando tambien de este beneficio el vecindario, por me
dio del Pilon que se construyo en la cerca para que diese
Agua a la Calle; hauiendo tambien corteado varias Veldas
que deuian servir para la aviacion de las Religiosas que com
pusiesen las treinta y tres de la fundacion. En cuya obra gasto
mas de diez mill y quinientos p.s contribuyendo continuamente
a los gastos de aquel Beaterio, en cuya remuneracion, y por el consid.to

Nombram.to de la
tenor
de la Pr.a de
Cordova y Sande
A
la Consecu.n de
los ynstrum.tos y autos

de Patronato q.e la otorgante adquirio en fuerza de sus oficios
icado para la erección de este monasterio y de los gastos impendi
dos, le parecio conveniente vinar en dho monasterio tres Becas,
o el nombram.to de tres personas q.e en el tiempo, y se admitiesen
precisam.te por Religiosas sin dote alguno viendo libre a la otor
gante nombrar estas tres becas respectivam.te por su persona
mientras viviere, y por su falta, por las q.e eligiere, y aquienes se
jare este Patronato, y dho anombrar encendiendose hecho, y ra
tificado cada nombram.to con la profecion de la persona nom
brada resulte q.e si antes della falleciere hauia de ser libre
y facultativo nombrar otra en su lugar en q.e se verifique
el nombram.to de la Beca; por lo q.e dho el pedimento, que
la Mag.d Josepha de la Providencia Superiora actual de aquel Mo
nasterio, hizo al Ill.mo S.r Arzobispo, presentando, el breve de
sus Santidad con la Real Cedula de su Mag.d y los instru
mentos q.e calificavan la Dotacion y Rentas prepaxadas p.a
el monasterio presento la otorg.te al mismo Ex.mo Ill.mo S.r Arzo
bispo un escrito refiriendo los gastos que hauia impendido, y
la Donacion que hacia de los cinquenta mill pesos pidiendo
q.e esta se le admitiere con las condiciones arriba referidas
y la regla reformada particular del monasterio al Glorioso P.
S. Basilio por la devocion cordial que la otorgante le profesa
ba; cuio pedim.to de la letra es como se sigue.

Pedim.to

Ex.mo Ill.mo S.r = D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande
S.ra de Valdemoro viuda del Gral. D. Alonso Calderon de la
Barca Caballero q.e fue del ord.n de Calatrava parezco ante
Ex.a Ill.ma y Digo que para mas servir a Dios N.S. y a su
dissima Madre N.ra S.ra del Carmen, y que tenga dudo
cumplim.to la Bulla de N.ro Santissimo P.e Benedicto trece
simo Pontifice actual de la S.ta Yglesia Romana, por lo qual
rise en monasterio el Convento de Nazarenas q.e ay en esta ci
aprovando sus constituciones y mandando que vivan sus Re
ligiosas debaxo dellas, y de la regla de Carmelitas Descalsas
de S.ta Theresa; E resuelto yo mi proprio caudal, introducir
Agua por Caneria a la Pila y Oficinas de la Casa, y a la
calle en que esta se cerca, lo qual hasido mui costoso p.q
fue necesario hacer la Caneria nueva, desde para mui de
tancia, y con efecto ha conseguido traer el Agua que oy e
xe en calle, fuente, y oficinas con abundancia, lo qual es
mui necesario para q.e esta casa pudiere exigir en M
nasterio. Asimismo estoy aumentando a mi costa la avita
y oficinas de esta casa para que esta Capaz de ser Monas
terio, de treinta y tres Religiosas, como lo manda su Santidad
en la Bulla citada, y en una y otra obra tengo gastado mas
de dos mill y quinientos p.s. Asimismo tengo otorgada Dona

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

✠

aurencia aceptada vecin
quenta mill ps. para q. las dhas Religiosas
puedan subsistenciarse obligandome apagar ponello acinco por
ciento vexedio enel tiempo q. no lo esbiniere, y pagare como
consta dela Escrip.ra que se halla enesto autos fecha en la
parte dicho Vecario, y la Donaz.n otodas estas cantidades la
hago conlas condiciones siguientes= Primera que desde luego y
perpetuam.te edepoder nombrar tres Becas, sin dote, las que
les vayan sevacando desde el dia. enq.e profesaren porq. si las
nombradas por alguna causa o accidente, no profesaren despues
de ser Novicias, edepoder nombrar otras ensu lugar libram.te
por los dias de mi vida y para despues della recerbo enmi nom
brar la persona o personas que hande cobrar conlos nombram.tos
y sucesiones= Segunda que por la gran devocion q.e tengo al
glorioso S.r S.n Joachin quiero particular desde nuevo Monasterio
A de S.M.ma pido y Sup.co se sirva admitir esta Donaz.n, y las
condiciones que expresso enesta pedim.to poniendo arreglados alo
q.e dho. permite alas fundadoras, y patronas enque espero
recivir m.ced. conjusticia dela Grandeza de S.M.ma= Doña
Maria Fernandez de Cordova y Sande=

Y habiendose este remitido al S.r D.r D.n Antonio de Munive Prov.r y
vicario Gral. desde Arzobispado aquien p.r Decreto de veinte y
nueve de Octubre del año pasado de setecientos veinte y nueve, se
cometio por el Ex.mo y Ill.mo Señor Arzobispo el reconocim.to del
breve de su Santidad y R.l Despacho de su Magd. y el examen de
los instrumentos presentados, y los puntos concernientes a la
fundacion pretendida, para q.e sobre todo informase a su Ex.a
Ill.ma el referido S.r Prov.r en treinta de Noviembre del dho año
de mil setecientos veinte y nueve informo assi la suficiencia de las rentas
para la fundacion, como la legitimidad delas condiciones
propuestas por la otorg.te para la Donaz.n hecha, y el meri
to con.q.e esta y los demas pasos hasta alli impendidos, y los q.e
en adelante se esperavan que hiciere en auxilio de aquella Co
munidad y Monasterio pedia p.r remuneraz.n, y recompen
sa esta especie de reconocim.to a favor dela otorg.te como pa
trona dela fundacion, y el informe enesta razon hecho es como sigue.
Informe
Ex.mo Señor mi S.r= En cumplim.to al Decreto de veinte y

Ex

nueve del pasado en q. V.ª S.ª se sirve mandarme examine los Despachos y demas instrumentos presentados por la Madre Josepha de la Providencia en nombre del Beaterio de las Nazarenas de Antequera para su fundaz.n y execucion en clausura, y Monasterio de Religiosas descalsas de la Regla de Carmelitas de S.ta Theresa con algunas constituciones añadidas; en q.e reconocidas la Real Cedula de Su Mag.d con fha de diez de febrero del año pasado de mil setecientos veinta; y el Breve de Nro S.mo P.e Benedicto Decimo tercio expedido en Roma, a de Mayo del de mill setecientos veinta y siete. En la primera concede Su Mag.d licencia al Gremio de Beatas Nazarenas desta ciu.d para q. aquella casa pueda exercer en Monasterio religioso de la regla de S.ta Theresa respecto de que por los informes, y demas instrumentos havia constado en su R.l consejo tener para su dotacion mas de veinte mill p.s y hallarse con Iglesia desencum.te adornada, y con toda la fabrica, y edificio proporcionado para formarse dho Monasterio. Y por el citado Breve se sirve su Santidad con consulta de la Sagrada congregaz.n de los Eminentissimos Cardenales, y nuestros de S.ta Concilio Tridentino de aprovar la fundacion de dho monasterio en el traje de Nazarenas de la Regla de las Descalsas de S.ta Theresa de Jesus, y de las constituciones añadidas cuya practica, y observancia dessea axbitrio de V. S. como Ordinario de esta Diocesis. Tambien parece, y consta por los Instrumentos que ha presentado la M.e Josepha de la Provid.a Superiora de dhas Beatas que se hallan con noventa mill p.s de capital, los quarenta mill que tenian antes, compuestos del precio de la Chacara nombrada la Cantera, que se vendio a D. Alonso Valdivieso, una obligacion otorgada por D. Geronimo Machado, otra por el D. Don Fran.co Dionicio Sanches Cagle, y el censo impuesto sobre la casa que posee D. Pablo de Ybarra Cano. Y aunq. faltan los siniquenta mill p.s que se havian ofrecido, y se expresan en la citada R.l Cedula de Su Magestad, se han subrogado los de la Donaz.n que hace esta misma cantidad la Sra D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande, conque buelben a integrarse los noventa mill p.s aque ascendio setenta de las veinte dos que deven entregar las que tomaron el havito en este Monasterio, pues solo se exceptuan trece que han de ser recibidas sin este gravamen de las treinta y tres que formaron el numero de esta fundacion llegan a la suma de ciento y veinte mill p.s que deven rentar ocho mill p.s en cada un año los quales por ahora podran servir de suficiente congrua para sustento de las Religiosas, pues en medio de que por el cobro de q. asfecta se calculan el gasto, mande hacer el de que

D

SELLO TERCERO VNREAL
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

consumido en este trie
nio el Monasterio de Carmelitas desta ciu
parece tener mui escaso, por que segun cons
ta de la citada relacion dada por D. Miguel del Molino, resulta ha
berse gastado diez mill p.s en cada un año para la manutenz.
de veinte y una Religiosas, sin embargo espera esperar que den
tro de seis meses dias se reintegre el capital correspondiente con los
futuros Dotes y con las limosnas que hade facilitar esta casa
la gran devocion que le tienen los vecinos de la ciu.d y aunq.e sin
que acresca mas la renta fixa podra mantenerse con los otros
ocho mill p.s dispensado con buena economia, y ayudandose el
gasto de las limosnas diarias, y otras sustraccion q.e comunm.te
reciben las casas deste piadoso instituto, y publica edificac.n
principalm.te quando no tiene necesidad, deviertir dinero al
guno de su renta en la fabrica material de la d.a Monasterio,
respecto de constar por la tasacion y declarac.n de los Alarifes, estar toda perfecta, y que para lo poco que resta ay mate
riales, y medios destinados, como por la memoria que se hace
cargo de las alhajas pertenecientes al culto tener todo lo ne
cesario y proporcionado a su mayor decencia y ornato. En cuya
conciderac.n viendo Ex.a servido podra conceder la licencia q.e
se pretende, y respecto de quedar la d.a D.a Maria, no solo dismi
nuye la cant.d de cinquenta mill p.s para Dote de cada fun
dac.n sino que ha dado diez mill y quinientos p.s que hacen do
el gasto la fabrica de la Cañeria por donde se conduce el
Agua, y la de las nuevas Celdas, y se puede esperar de su
piadosa, y devota aplicacion el continue su fomento y protec.n
al referido Monasterio, facilitandole sus mayores alivios, y no
viendo conexas adv.o. ni oponiendose in conveniente en las
condiciones que propone se servira Ex.a cerca de ellas dis
poner lo que sea mas conforme a su prudencia y superior
arbitrio. Cadiz trece de Noviembre de mill Sete. Veinte y
nueve = D.r D. Andres de Munibe = En cuya conseqüencia
el Ex.mo é Ill.mo S.r Arzobispo con vista de dho Informe, y de
todo los autos y dilig.s que lo acompañaron en catorce de
mismo mes y año proveyo auto mandando se proceda a la

fundación y execión de aquel Beaterio en monasterio Religioso
convento de monjas Nazarenas, vajo de la Regla de Carmelitas Des
calsas de S.ta Theresa de Jesus, con las calidades contenidas en dicho
auto, y entre ellas la del Patronato de la Corona con la facultad
de nombrar perpetuam.te las referidas tres becas para Religio
sas por su persona mientras viviere, reservando hacerlo por su fal
ta por las que le sucedieren en esta facultad conforme a su elec
cion, que el tenor del auto es como se sigue =

Auto

En la ciu.d de los Reyes en cabildo de Nov.e que se hallo Veinte y cin
co y nueve, el Ex.mo S.or D.n Diego Morcillo Rubio de Auño
mi S.or Arzobispo decima del consejo de su Mag.d Haviendo vis
to estos autos sobre la fundación Dotacion y Regla del convento de Mon
jas Descalsas Nazarenas que pretende en esta ciu.d la M.e Ysa
bel de la Provid.a Superiora del Beaterio de Nazarenas fundado en esta
en su nombre y el de dho Beaterio. Dixo que a mayor Gloria
de Dios N.ro S.or aumento de su culto, y honor de la Gloriosissima
Virgen Maria, de los Santos Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, y
de la Gloriosa Virgen S.ta Theresa de Jesus, y del Glorioso S.n Jo
achin Padre de la Gloriosissima Virgen Maria, y de los demas San
tos de la Corte celestial para bien y utilidad de los vecinos Feli
ses.s de esta ciu.d Atendiendo a que el Rey N.ro S.or q.e Dios guarde
por su Cedula real dada en Madrid a ocho de Febrero de este año
pasado de mill setecientos Veinta, concedio a la instancia de
dho Beaterio de Nazarenas de vajo de las reglas constitucio
nes e instituto de las Carmelitas Descalsas de S.ta Theresa de
Jesus, respecto de tener para su manutenz.n de reg.o constava del
testimonio de las Escrip.turas que se presentaron, cinquenta mill
p.s de capital. y una casa con todo lo necesario abaluada en qua
trocientos y un mill novecientos y Seteinta y siete p.s y pertenencias
otras posesiones y mandas q.e sumadas montavan cinquenta
y dos mill quatrocientos y Veinte p.s Que haviendose ocurrido
asi mismo por parte del Zitado Beaterio a cada de
Apostolica aprobacion la aprovac.n y confirmac.n de dicho mo
nasterio, de vajo de la Regla de S.ta Theresa de Jesus con declara
de Nazarenas y algunas nuevas constituciones, N.ro S.mo P.
Benedicto Decimo tercio con consulta de los Eminentissimos
Cardenales de la Sagrada congregacion, inter pares del San
Concilio tridentino, y con el parecer del Eminentissimo S.r
Cardenal de Belluga nombrado por la misma congrega
cion para el examen de esta negocio, de vio de benigna
mente lo que luego hecho en nombre de dho Beaterio, y concedi
direncia para su execion en monasterio Religioso de vajo de
Regla de Santa Theresa con el trage y habito de Nazarenas

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

...ECRETO TERCERO ...
...OS DE MIL SETECIEN...
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,

y con algunas Constitu
ciones añadidas segun consta de su Breve
dada en Roma a diez y seis de Agosto de
mill setecientos y veinte y cinco cometiendo su ejecuz. a su Exª
Illma. Y que ahora por parte de dha Mª Theresa de la Provisor
cia Superiora de dho Beaterio se han presentado la dha Real
cedula y Breve de su Santidad, con mas una Escrp.ra otorgada
por D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande. Viuda de Bal
demoro y dha de D.n Alonso Calderon de la Barca de los Orde
nes de Calatrava. en que se obliga a dar cincuenta mill ps. a
dha fundacion en la forma de las condiciones que se expresaran
en su lugar. Y otra en.a D.n Alonso Ruiz de Valdivieso
se obliga a entregar a dho Beaterio diez y nueve mill y qui
nientos ps. que le pertenecen de la renta de la Chacara nom
brada la Carrera que compro dho Beaterio. Con mas otra
Escriptura se obligan a favor de dho Beaterio por cantidad
de catorce mill ps. otorgada por D.n Ignacio de Abadia y D.n
Geronimo Machado Remanentes in solidum. Y otra Escrip.a en que el C. D.n Fran.co Dionicio Sanches de Tagle se
obliga a favor de la hermana Benita de la Santissima
trinidad Beata de dho Beaterio para un estado de religio
sa en el; Y ultimam.te una Escriptura de Subrrogacion de censo
de veinte mill ps. de Real q. otorgo D.n Pedro de Ybarra y Tano, a
favor de dho Beaterio, los quales impuso y cargo sobre la casa
de su morada que era en la calle que buelve de la Plaza asti
gua de S.n Augustin. Y representandose que respecto de que las
dhas cantidades llegan al monto de Noventa mill ps. y q. se
gados del otro setenta que deven importar veinte Dotes
de las treinta y tres Religiosas que ha de tener el dho Monas
terio, y que han de ser recividas en esta primera planta,
componen la Suma de cuatro y Seis mill ps. de Real. efecti
vo, cuyos reditos reconocidos suficientes para la congrua
sustentacion de dhas treinta y tres Religiosas, no teniendo que
contribuir para alguna dho Caudal en la fabrica de dho Mo
nasterio, por tenerlo dispuesto asi su Fun. Conocidas las oficinas

y piesas q. son necesarias, y pueden combenir a la commoda hab
tacion delas q. huvieren desex religiosas, y q. para lo poco que falta
para su vltima perfecion vayenen medio prompto y separa
dos, con los quales se pueda concluir dentro de breves dias, hal
ado el caso q. se acude esta Fundacion comediendole su
Ex.a Ill.ma la dilig.a que para ello le suplica, Y reconocido al mis
mo tiempo el escrito presentado por esta D.a Maria Fernandez
de Cordova y Sande en que expresa hacer la Donaz.n referida
de cinquenta mill p.s para la fundacion de dho Monasterio
rio de religiosas Naranjeras de cuia p.a de las condiciones siq.tes
1.a Primera que desde luego y perpetuam.te le hade poder nombrar
tres Becas sin Dote las quales se hande verificar desde el
dia en que profesaren, por que en las nombradas, por algu
na causa o accidente no profesaren despues de ser Novicias
se deposen nombrar otras en su lugar libram.te por los dias de
su vida, y para despues de ella se reserva en si nombrar la
persona o personas que hande cozer con los nombram.tos
y Patronato = 2.a Segunda que por la gran devocion que tiene
al Glorioso P.e S.n Rafael quede por titular deste nuevo Mo
nasterio = Y que atendiendo a las diligencias executadas p.r
el D.r D.n Andres de Munive Provisor y Vicario G.ral de es
Arzobispado aquien cometio el examen de dho Instrumen
to y demas natural de esta Ms.e Josepha de la Providencia
por las quales consta, y por la tasacion de Maestros Alba
ñiles, estar enestado de concluirse y perficionarse toda la
fabrica acomodada y capaz para dhas treinta y tres Re
ligiosas, y con los materiales necesarios y demas costos para
las Celdas nuevas, y que quede cerrada la clausura con
sus oficinas bien dispuestas y proporcionadas conforme a
su instituto, y que todo tiene el valor de sesenta y ocho mil
quatrocientos y ocho p.s como tambien el q.e hecha la regu
lacion segun el gasto segun el gasto de un trienio en el Mo
nasterio de Carmelitas Advocacion de S.ta Ana de esta ciu
por el qual consta segun la certificaz.n de D.n Mig.l del Mol
no Notario, haverse gastado veinte y un mill p.s en la ma
nuenz.n y sustento de las veinte y una Religiosas que
compone, parecia alcanzar escasamente con solos ochomil
que deven redituar con dho ciento y sesenta mill, para
el sustento de las treinta y tres con que se hade fundar
dho Monasterio, sin embargo con los fuertes Dotes y limo
nas que por la Devocion que tienen en esta ciu.d a dha Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

podia esperarse
que en breves tiempos tenga fin aquella
dosada con
egente conozca, como informa
dho Provisor, q. asi mismo le executa y haver
hallado en su Obispado y Visita existia todo lo conveniente, al mayor
hornato y decencia del Culto Divino que necesite vecina alguna. Y
visto que la hacer esta excepcion en Monasterio Religioso, no re-
sulta daño, ni perjuicio alguna, antes se puede esperar mu-
cha utilidad al bien Espiritual de las Almas de su Ex.ma Ill.ma, por lo
q. toca a la jurisdiz.n ordinaria Eclesiastica de su Dignidad y a la
comun. que su Santidad le concede en dho Breve. Daba y dio
dad.a licen.a que se requiere, y que sea necesaria a dha Madre
Josepha de la Providencia para que pueda hacer y haga dha
fundac.n y erecion de referido Beaterio en Monasterio Religio-
se y convento de Monjas Descalsas de Santa Theresa de Jesus con las Constitucio-
nes nuevam.te añadidas y aprovadas por su Santidad y que hayan
de ser sugetas a la jurisdiz.n ordinaria Eclesiastica y a la Dignidad
de Subdeg.o Ill.ma enquien hace recidir el Governo dicho Mo-
nasterio, y la facultad de dar las diligencias para el dho efecto en el
demas q.to que fuere necesario, conque primero y ante todas co-
sas por lo que toca al Real Patronato ocurra al Governo Vig.te
destos Reynos, y obtenga dic.a para la execuz.n de dha Real
cedula de ocho de febrero de setecientos y veinte. Y atendiendo
a que dha Da. Maria Fernandez de Cordova, no solo contri-
buye para la Dotacion dicho Monasterio con los cinquenta
mill pesos de que ya fecha mencion, sino que ha corteado con
mui crecidos gastos la cañeria por donde se conduce el
agua a la Villa y demas oficinas de dho Monasterio que de
comun conocen abundancia y en mucho alivio de las que
han de ser Religiosas. Asi mismo esta corteando las nue-
vas Celdas que se fabrican en dha Casa para la avitac.n
de treinta y tres Religiosas, y la labor de otras necesarias ofi-
cinas que pide mui considerables expensas, y debiendo
esperar de su Celo y piedad el que promueva, y fomen-
te en adelante los alivios de referido Monasterio, y sus
Religiosas. Venia en concederle y concede le las dos condicio-
nes que pone segun y como van expresadas, y por lo q.to
toca a la practica y observancia de las nuevas constituciones
añadidas reservaba en si y en sus subcesores la facultad

Boleta

...rarbitrio que su Sanidad le conceda de moderarlas, restrin-
girlas, o declararlas segun el tiempo, y la necesidad mas
sea conveniente, como tambien el nombrar las Religiones
que hande ser fundadoras, y disponer de Granero para
quando llegue el caso de ser cerrada la Clausura, y hacerse
dha fundacion. Y mando que dha Madre Josepha de la
Providencia se le den el testimonio, o testimonios que pidie-
re de este Auto, y lo firmo = Fray Diego Arzobispo = Ante
mi D.n Miguel de Molino = Y auiendo la otorg.te exhibido
y pagado el dho Monasterio lo contenido en el Real Donat.o de
pico, y puesto en la Caja del Real Sello de Chancelo la Escrip.a de Obligac.
que otorgo de dha carta. Segun parece de la boleta q.e se le entrego, cuyo
tenor de la letra es el siu.te = Rememi y al margen de la Escrip.a
de Obligac.n de cincuenta mill p.s que la Señora D.a Maria Fern.z
de Cordova viuda del Gral. D.n Alonso Calderon de la Banda ca-
ballero que fue de la Orden de Calatrava otorgo a favor del Mo
nasterio de Nazarenas con plazo de un año pagando en el mis-
mo dos mill y quinientos R.s de intereses en cada un año
asta entregar y real de Octubre de mill y cien.tos y veinte y nueve
y en quanto a Dic.e de mill cien.tos treinta y quatro dha Mad.re
Barbara Josepha de la Santissima Trinidad Priora y Fun-
dadora del Monasterio entregada de la Real Exec.a del Ill.mo S.or Arzobispo de
esta ciu.d la chancelo por haver hecho exhibicion de ella
dha Señora Doña Maria Fernandez de Cordova, y ha-
biendose puesto en la Caja del dho Monasterio los pies de
imposicion aserta para la mantenc.n de las Religiosas
como parece al margen a.q nos remitio = Joseph de Lorca
Campoo

Y por quanto la otorg.te en nombre de sus hijos y sucesores en
adelantam.to de este Monasterio ala mejor conservacion de
observancia religiosa, y ala mayor comodidad de las que pro-
fesan su regla, no solo no ha desmayado en las asistencias
y auxilios que en aquel tiempo se esperavan de su piedad
y devocion, sino que antes ha aprezado su fervor con forme
ala mayor necesidad parece q.e a buelto a mexorar y renovar lo
menos afundado con mayor firmeza aquel dho. y patronato y
Recas que por lo. parg.s y exhoraciones anteriores se
le concedio, pues antes de la Ruina gral. de esta ciu.d por
temblor del año pasado de quarenta y seis dio cinco
o seis mill pesos para el costo de la Cerca de la Hu-
erta grande del Monasterio que sin ella estava
espuesto a la facil intrusion de ladrones, haviendo
por esto movido la otorg.te a labanzarla toda de una ex-
pensas, hasta que la dejo cumplidamente hecha, y el

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

✠

En rebl.

convenc̃a por medio de ella rresguardado de
lo, y alas Religiosas libres de temores, viviendoles nove
lo de desahogo en sus recreaciones, vino a alivio por lo q.e
fructifica, y despues de la expresada ruina, fabrico a su
costa cinco celdas para la habitacion de las Religiosas,
y en la presente ocacion en que se esta fabricando la nue
va Yglesia, ha contribuido hasta aquí seis mill pesos
para ayuda de sus costos, cuyo fomento no desea de con
tinuar en adelante conforme a lo que vaya sus facul
tades, y pide su deseo; y deseando por todas estas causas
y en conformidad a la concesion de referido Patronato y
derecho de nombrar las tres becas referidas, de que
otorgante la rreserva que igualmente le concedio pa
ra nombrar despues de sus dias personas que elijan
perpetuamente las que han de profesar con lo mencio
nado nombramiento haciendolo segun y como pueda
ra hacerlo, y executarlo la otorgante, por tanto po
niendolo en execucion y cumplimiento en la mejor for
ma de derecho y por aquel instrumento que mejor
pueda valer, otorga por la presente que despues de
sus dias, y para el caso de su fallecimiento nombra
y elige por Patrono de dho Monasterio y de la dotacion
dicha el nombramiento de las tres citadas Becas
segun y en la misma forma que lo es y hacido la
otorgante, y lo hade ser hasta su muerte, a la Señ
ora Condesa de Polentinos su hermana, y por su falta
a D.n Phelipe Colmenares su hijo y descendientes; y

despues dexar, a Doña Maria Bresha Colmenares sus hijos y desendientes, y despues dello a Doña Rosa Colmenares sus hijos tambien y desendientes que pueda tener preferiendo siempre entre ellos el baxon a la hembra y entre ellas la mayor a la menor por el mismo orden conque se subceden los mayorazgos hasta la quarta generacion de los nombrados que oy existen con la calidad que nombren y elijan dichas Becas para religiosas deste Monasterio a las parientas mas cercanas prefiriendo entre las que sean el mismo grado las que se hallen mas necesitadas, y escasas de bienes y caudal demodo que para ser nombradas en alguna, o todas dichas tres Becas tengan mejor derecho las que sean mas inmediatas en parentesco, sin otra prelacion, pero para las que esten en igual grado y en inmediacion deva ser preferida la mas pobre dellas, y acabada que sea la quarta generacion de los nombrados que oy existen en la forma referida, hade pasar este Patronato perpetuamente y la facultad de nombrar las Becas a las Reverendas Madres Priora, Supriora, y Maestra de Novicias deste Monasterio, todas tres Juntas, demodo que nombren a cada una de ellas que han de ser para estas Becas, y si entre si discordaren sea cierta y firme el nombramiento que hicieren las dos destas tres Personas, sean de lo que fueren, esto es, aunque sea superior Prelada la que discordare en la eleccion porq. hade prevalecer siempre el mayor numero que hagan los dos votos, o nombramientos conformes, y en caso de que todas tres discorden, queriendo cada una dar persona diferente, la de ahora para entonces al Reverendo Padre Prov. de la compañia, y por su ausencia al Reverendo P.e Rector

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

de San Pablo, para que entre las tres ele
gidas nombre la que le parezca teniendo que su voto con
con qualquiera de los tres de las patronas discorde ha
ga el nombramiento, como que hace mayor parte de
votos vinq.e le sea facultativo elegir otra q.e no sea de las tres
que hayan nombrado, o pro pudiesen nombrar las Ma
dres Priora, Suprioria, y Maestra de Novicias, quienes en
caso de conformidad o de disconformidad en la forma pre
venida, siempre hande nombrar, y elegir ala que sea
pariente pobre de la otorgante, y de su familia contan
do el parentesco por notoriedad o calificación y prueva q.e
de el haga conla expresa condición de que al tiempo de su
Profesión y en la renuncia que conforme al S.to Concilio
Decreto debe hacer, de sus legitimas, y del caudal obie
nes que por ellas le pertenecen por herencia de sus padres
lo renuncie todo en el mismo Monasterio de al fuero
que aunque por las necesidades de la religión de le per
mita mientras viviere recevir el uso, o fruto de su
caudal y legitimas por su falta haya de recaer el prin
cipal en el Monasterio lo que así previene la otorgante
para que la que tubiere facultades que renunciar
no aspire al nombramiento de las Becas privan
do de el alas que sean pobres, bien entendido que
esta renuncia precisa en el monasterio se hade veri
ficar en todas las legitimas Paterna o Materna
y no en aquel caudal o bienes que por otro titulo, o
causa pertenesca ala nombrada o pueda sobre venir
le de spues de su nombramiento, y en defecto de pa

xienta pobre de la otorgante en q̃ se quexiendo: la que fuere
de su familia pobre o rica aceptar esta condicion de la
renuncia, podran las Madres Personas elegir a la que
sea de su voluntad estraña, rica o pobre, y que el mismo
modo haga la referida renuncia, y no de otro modo, con
declaracion de que esta calidad de renunciar precisamen
te en el monasterio se pueda verificar solo en las Be
cas que nombraren las Patronas perpetuas. Priora
Supriora, y Maestra de Novicias, y no en las que nom
bren, la hermana y sobrinas de la otorgante que a
sy a van elegidos por Patronos porque estos hande
nombrar la pasiente pobre que eligieren sin esta
condicion, ameno de que por falta de pasiente nom
bren alguna persona estraña que esta de vera renun
ciar sucesivamente en la forma referida; y en la forma
asi expresada hace esta eleccion de personas y cargos q̃
le subcedan en el referido Patronato, y quere q̃ asi se
observe inviolablemte para el caso de su falta, con todas
las fuerzas, vinculos, y firmezas en dho necesarias, y
a cerca lo pontifica ahora y en todo tiempo. se obliga a
la otorgte en el mejor modo q̃ tenga lugar en dho con sus bie
nes havidos y por haver en la mas bastante forma, y asi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Maxin Perez
Davalos Escno de su Magd y Thente de Alx cav.o y Subco Jph.
Pasqual Marques Davalos Recp. de Numero de esta Ciu.d
Aud.a y Luis Vicioria Medrano presentes =

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Sandoval

Ante mi
Lorenzo de Acarreun
no

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SESENTA Y TRES.

Obligacion
Dn Franco de la
Fuente y Salazar y
otra
Al
Conde de Monte
Blanco

del Reyno y como en ella y en cada vno
los quales dhos dos mil quinientos ducados
dho deuda y por la causa y razon expresada
prometemos y de
baxo dicha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar
dicho Conde de Monterrey o aquien como su causa
vro poder y causa huviere, bien y pagados en dicha
ciudad por mitad de enero y julio, y mas perjuicio de esta
asignacion y dho en cada qual quier de dhos, y lugar que
vean, y den y remanden y nos tiene de qual quier de
nos y hallen quien exima nos ni alguno y
vn perjuicio alguno contra esta carta y para ella cobrança
para de hoy dia de la fha de esta Ex.ma en adelante, y si cum
plido no hiziesemos la paga por el mas tpo que la de
mora y mas nos obligamos de dar y pagar a
vas interes el interes a cinco por ciento hasta el dia de
Real paga y mas perjuicio de lo executado. Acuia firmeza y
cumplim.to obligamos nros bienes havidos y por haver
y la dicha Marquesa especial y cada vna de la misma de
mi Dote y arras y poder cumplido de la Justicias y fuero
y vezindad de que es quien para que sean y especial de la
dicha ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiccion nos
sometemos, obligamos y renunciamos el nro propio com
vicio y vezindad y el fuero de la ley que dice que el
actor sea sigue el fuero de Reo para que de lo referido
nos executen, compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncia
mos las ordenanzas de dho fuero y nro de nro favor y la ley del que
lo prohibe, y en especial, y la dicha Marquesa renunciada
las de Toledo Partidas Nueva Recopilacion Ordenamiento de
Alcala de Toro y Madrid y partida y demas que
son y hablan en favor de las mugeres de cuio derecho se
vsado avindola por el presente de nuevo, y como cautelada
de ellas las Renuncio para no me aprovechar en tiempo
cio en manera alguna contra esta Escritura y para ver
Cavada Juro por Dios nro Sr. y a esta señal de cruz que
para otorgarle no he sido compelida apremiada ni

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

T . . L .

TERCERO VE
DE MIL SEIS
SESENTA Y
SESENTA Y TRES

vezino desta por el dho Alang mi marido ni otra persona
en mi nombre porque la hago de mi le
vre. voluntad por conbenirme en mi pro y
utilidad y que contra ella no tengo hecha ni haré protesta
cion exclamacion ni otro Juramento y si pareciere haverlo
hecho ó lo hiciere lo revoco para que no valga en Juicio ni
fuera del para lo qual juram.to necesario en forma ante
mi Escribano y testigos en la villa de Madrid a veinte y
nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta
y seis años siendo presentes por testigos Don Juan Ruiz
de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya
Don Juan Ruiz de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya
Don Juan Ruiz de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya

Poder
del D.n Pedro de
Aguirre Villanueva
a favor
de D.n Francisco
Juan Fernandez
Araumanis
y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Pedro de
Aguirre Villanueva Abogado desta Real Audiencia y Chancilleria
de Valladolid y vecino de esta Villa de Madrid en los Reynos
de Castilla y Leon, otorgo por el tenor de la presente que
doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario
al D.r Francisco Juan Fernandez Araumanis Fernandez que esta presente
y viage a los Reynos de España, para que en mi nombre y representando
mi propia persona, parezca ante la Real Audiencia

del Rey Nro. Sr. D. Carlos tercero (q. Dios Guarde y Sostenga en mayores Reynos y Señorios) para bien y aumento de la christiandad y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Tribunales y Audiencias y Plaças de esta y otras Provincias que en dichos mis reynos y Señorios hay, y para q. en todos ellos se me hagan los gratos y buenos oficios que en atencion a mis meritos y servicios espero me harán, y a las que siempre merecidos del Rey Nro. Sr. en su Real nombre, y en el mio, como de ellas que le tengo comunicadas y le presento en su Real Consejo de las Indias, para lo qual presento los memoriales, Suplicas, relaciones y demas instrumentos q. convengan, y concesiones que sean las aceptara en mi nombre y para las Reales Cedulas, titulo y despacho que sean necesario y me las remitira por uno, o mas duplicados dirigidos y consignados en las ocasiones mas seguras q. se ofrezcan = Otro si le doy mas poder para q. me obligue a favor de una, o mas personas conventos o comunidades por la cantidad que fuere necesaria para la obtencion de los encargos que le tengo hechos, y pueda hacer, y otorgue los escritos que convengan, y firmarlos en mi nombre por ser negado de escribir confesando o negando la peticion de la pecunia y deuda de la escritura no siendo de mi cargo y para este Ejecutorio que de ello trate obligandome a que haxe la paga en los tiempos y plazos y en las partes y lugares que dirigan con las hipotecas seguros y fianças q. se hubiere por conveniencias otorgando en razon de ello las Escrip. que le convengan dadas con las clausulas juradas y firmezas que se requieran que de la suerte y manera q. por el dho D. Fran.co fuere hecho y las otorgo aprueuo y ratifico y me obligo de hauer y pasar por ellas como si aun otorgado fuere presente. Que el Poder que para lo referido se requiere y necesario sea le doy y otorgo con libre y gral administracion y con facultad de q. lo pueda sostituir en personas de su satisfaccion y confianza las veces que le parezca revocar unos sostituyos y nombrar otros de nuevo y acorrelevo en forma de Dro. Para firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder q. ejecutare obligo mi bienes hauidos y por hauer y por poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de quales quier fuero que sean y en especial a las de mi vecindad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y leyes que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo referido me fuercen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que no prohibe = Que esto en la

ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Mayo demill setecientos
treinta y seis años y el escrivano q.e yo el presente Esp.no doy
fe conozco auto de oficio de tres Abrir se
Sandoval Joseph Marquez y Julian Herrano testigos.

Antemi

Pedro Joachin de Villanueva

Francisco de Aguirre
Escrivano Real

Nombram.to de Capellan, laus. Fiesta del Carm.

antiguo

B. Bartholome Bueno

En la ciudad delos Reyes del Peru en Cinco de Mayo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio la madre Maria Josepha de la Encarnacion Priora actual del monasterio de nuestra señora del Carmen antiguo desta dicha ciudad, a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto el Licenciado D.n Juan de Errada Prevendado fundo una Capellania Colativa de quatro mil p.s pesos y Docientos del Venta en cada año sobre una Casa que era en la Calle que ba del monasterio del Carmen antiguo para el dezia q.e el dicho Capellan sobre mano derecha sequemanbia porque la Priora dela madre Juana Josepha del Salvador y porsu fallecim.to dela madre Isabel del S.n Juan. am. bas Religiosas de dho monasterio, y porsu falta delas Reverenda madre Priora q.e el tiempo fuere, y porsu fallecim.to de fundacion Ordenado por dho Licenciado D. Juan Nuñez de Lemus Escrivano Real ante quien se hizo en fecha en Cinco de Diciembre del año pasado de mil setecientos y nueve, y hallandose esta Capellania vaca y sin Capellan q.e la sirva por haver fallecido como es notorio el ultimo que lo era el Licenciado D.n Ignacio Galbam Prevendado tocando a la Reverenda madre Priora como tal a dicha por haver fallecido las dos preladas de Religiosas que lo eran nombrar Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

bellan tone bacacion de dha Capellania por el fallecimiento del expresado Licenciado D. Ygnacio Galban y concurriendo las partes q.e deliberadamente quieren pasar a el exercicio della en D. Bartholome Bueno Clerigo de menores Ordenes Colegial del Real de S.to Thomas. Mando la Reverenda Madre Diputada de la Casa que como actual le toca la comp.a. Digo, por el tenor della presente que elige y nombra por Capellan proprietario della dha Capellania que fundó el Licenciado D. Garbio Cerrada al mencionado D. Bartholome Bueno para que la sirva y goze, segun y como la sirvio y gozo el dho. Licenciado, y mandando decir la misa acostumbrada en la fundacion de dha Capellania en la Yglesia parroq.l y lugar que en ella se prebiene y hallen, debe la Misa correspondiente cada dia, cumpliendo la y perviviendo la dha Dueña poseedora en q.to tiempo, y plazo que la debenga gozar desde el dia del fallecim.to del expresado difunto D. Ygnacio Galban Ultimo Capellan, sin de cargo de pagar, y dar Misas necesarias con cargo de pagar, y dar Misas necesarias con cargo de pagar, y dar Misas necesarias con

Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado que pre-
sentandose el dho D. Bartholome Bueno con tenor.
de este nombram.to a pedido la Colacion y canonica ynsti-
tucion de dha Capellania q ela mandado ynstituyr en la
forma dispuesta, pendo que la Reberenda Madre Dion.
gante como tal Persona se Obliga a hacerlo por bue-
nos y leales años y enado tiempo, y ano ia ni venida
conoza el en manera alguna. Acia fixmeras y Cum-
plim.to Obliga sus bienes, y Rentas de dha Capellania
en bastante forma = Y estando presente dho conteni-
ente presentante el dho D. Bartholome Bueno haciendo
lo oydo, y entendido Dixo que lo acepta en nombre de
Su Rey y como en el reconoziere y exima y agradece a dha
Reverenda Madre Priora el Beneficio que le hace y
se Obliga a decir luego que este Ordenado de Orden sa-
cro, y en el interin la mandara decir la Misa que
mandan en la fundacion, y a cumplir con las demas
Cargas y Calidades en ella y ambos Otorgantes lo
lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n
Bartholome de Evia Juan Jph Figueroa y D.n Viuiana
presente D.

Maria Josepha de la encarnacion
Priora de este M.rio del Carmen Antiguo

Antemi

Bartolome Bueno

Ante mi
Francisco de Aycaxiun
no
y Real

Vecina
D.n Luis
Anillo y Garces

A
D.a Maria Ant.a
Tomia Ytturiones

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.n Luis
Anillo y Garces Vecino de Sevilla Otorgo por el tenor de lo
presente q. Vendo, y doy en Venta a D.a Maria Antonia
de Ytturiones y Aguayo Lex.ma de D. Jph de Tabarez y Carrillo
que esta presente esma Priora y Religiosas nombrada Sor

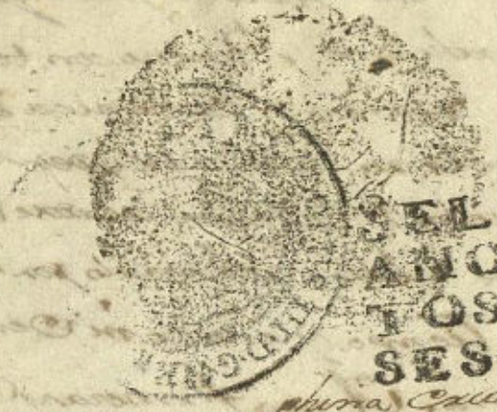

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO VNRSAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

Yo Juana Escolla de la Ciudad de Panama de edad de diez y ocho años poco mas o menos, natural de la misma Ciudad, Digo que por quanto yo tengo una Esclava nombrada Maria Caupina de edad de treinta y quatro años poco mas o menos, natural de la misma Ciudad, la qual he tenido y poseido por mia propia, y la he comprado con mi dinero, y la tengo por mia libre de todo genero de empeño, hipoteca, y otra enagenacion, que no sea mia propia, y en razon de la dicha Esclava Caupina vengo en hacer y otorgar la presente escritura de venta, en favor de Don Juan Antonio Perez de Ycaza, vecino de esta Ciudad, que presente se halla, por tiempo y espacio de nueve años, que han de correr y correran desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que por razon de dicho precio he recibido y recibo del dicho Don Juan Antonio Perez de Ycaza, en dinero de contado, y en reales de plata corriente, que paga la compradora, y de los dichos quinientos pesos me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y hacen facion, por no ser de presente, renuncio la excepcion del no, y leyes de la non numerata pecunia, como en ellas se contiene, y en virtud de esta escritura, la dicha Esclava no la pueda vender, ni enagenar, ni dar en prenda, ni hipoteca, ni otra cosa que sea en perjuicio de esta escritura, y de los dichos quinientos pesos, ni menos la pueda dar en libertad

valor me hallado con mas todo lo dho y perjuicio y menos cabo que en razon dello rele y siguiera y Nonecitten con las cosas y q[ue] to della Cobranza y para mayor firmeza y cumplim.to obligo mi dicha persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Juezes q[ue] de mis Causas puedan y deban Conocer para que alo Referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y sobre que Renuncio todas las demas Leyes y Dros de mi favor y la gral que lo prohibe Y estando presente alo contenido en esta Escrip.a Dha Dn.a Maria Antonia de Illescas la hallo doy y entiendo doy fee y conozco y con asistencia del dho D.n Jph Taboada y Castilla mi marido. Dixo q[ue] la acepto en mi favor y como en ella se contiene y Recibo Comprada la dha negra Criolla de nombre edad y en el precio de los dhos quatrocientos y cincuenta pesos y con la condicion de que no le sea dado vender en mas Cantidad y siendo de mi cargo los Dros de esta Escrip.a Que en fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Julio de mil setecientos y veinte y siete años. y los Otorgantes de q[ue] doy fee conozco. asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Jph Viuña S.n Bartholome de Evia y Juan Jph de Siqueyra presentes =

Dn Luis Lazarillo

Doña María Antonia Merino y

Jph de Taboada y Castilla

Ante mi

Lorenzo de Ayala escrivano

no y de Gra

Vezina
D.a Josepha Remosso
Dn Tomas de Lopez
Escolano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph Remosso mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru en la Collacion de S.n Nicolas de Nobiembre de mil setecientos y veinte y siete años ante el Escrivano Publico y testigos de Yuso escritos parezco y digo que por quanto Yo he comprado de Doña Maria Antonia de Illescas mujer legitima de Dn Joseph Taboada y Castilla una Negra Criolla de nombre edad de diez y seis años poco mas o menos segun parece de la Escritura de Venta que de ella me otorgo ante el Escrivano Publico y testigos de Yuso escritos en veinte y seis de Julio de este presente año y por ser la dha Negra de Calidad Cimarrona y Bozal y no saber la Lengua Castellana ni Ladina y ser Gentil y no Bautizada y Yo deseo q[ue] se Bautize y Reciba el Santo Sacramento del Bautismo y para que se le ponga el Nombre que a mi mas bien visto fuere y para que se le Administre el Santo Sacramento del Bautismo Pido y Suplico a Vra Señoria Ilustrisima del Señor Arzobispo de esta Ciudad y Arzobispado se sirva de mandar se le Administre el Santo Sacramento del Bautismo y se le ponga el Nombre que a mi mas bien visto fuere y para ello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Digo yo el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Real a D.ª Thomasa Lopez Escolano que es- tá presente vn negro mi esclavo nombrado Vizente Criolle que huve y compre del Licenciado D.n Cayetano Valdecierra habra tiempo de dos años y medio poco mas ò menos, por precio, paga y cierto precio que entre los dichos hemos ajustado, el que me ha satisfecho con la boleta por donde consta, que el dho Licenciado D.n Cayetano compro dho esclavo de D.n Joachin de Arxela por lo qual y para mayor equidad de la compradora le- mando esta escriptura al dho Lic.do D.n Cayetano decla- rando hacerme hecho dhà V.ta y dho vendo por mi esclavo cumplido y pagado de toda cantidad, y por libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que pueda hacer y no- bien vendo a perjudicar como no lo hago ninguno de los dichos tacha ni defecto enfermedad ni publica ni secreta, mas de que al parecer al presente esta sano y bueno con- dicion que alguna pueda le sobrevenir esta sobre dho, y porque no pueda hacer ninguna reclamacion ni pedir rebaxa en precio y quantia de quatrocientos veinte y cinco p.s dando por su valor me hallo en ser de con- tado de que me doy por entregada a mi voluntad y doy carta de libramiento a favor del comprador presente Escrivano, y testigos. Esta carta de que se el dho presente Escrivano, y testigos. Esta carta de que se el dho dorfee que la recibio en la dha manifestacion presente Contado y por numero cabal en la dha D.ª Thomasa lo confiesso asi y esta vez le hago libre de los dros de Alcavala y escriptura que con- Cargo a dha D.ª Thomasa. Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dho accion propiedad y dominio y de otra accion mes Real y personales que dho esclavo tengo, me tocan y pertenecen y podran con el lo cedo renuncio, y trasfiero en la dha D.ª Thomasa para que en cosa suya propia haga y disponga como de cosa suya propia hacienda conforme Leyes, y real titulo como lo es el dho Escriptura que asi favor le otorgo. Esta la dha D.ª Thomasa firmara. con el

D.

dho D. Nicolas de Noriega mi marido nos obligamos ala Evicc
vequisidad, y vania mienda desta Tierra entalmanera q
ahora, y enesdo tiempo lo verá ciertas y veguras no quitado pueno
ni movido pleito Embargo ni contradicion por ninguna persona
na causa ni razon que sea, y si elle pusiese ó moviese val dem
alavoy y defensa dél, y antes Costas y espensas lo requiremos, y nos
remos, y acabaremos hasta ledecidas y que quede con dho reposo en
tire quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziesemos, y cumpli
remos lo volveremos y pagaremos los dhos quatrocientos veintey cinco
p. con mas el importe de dho tres de alcabala desta Carip.a y las costas
daños, y menoscabos que en razon dello se siguiesen y recreciesen
con las dhas cobranza Activa fiadora y cumplim.to Obligamos nros
bienes, havidos, y por haver, y dando poder cumplido alas Justicias
y fuero de su real Seguales que sean, y en especial alas desta
cial alas desta Ciudad, y corte al fuero y Jurisdiccion dellas
quales nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro pro-
pio Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la ley que dize gral
el actor debe seguir el fuero del Reo para que al presente no
se nos puedan compelar y apremiar como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas
las demas fueros dro y leyes en favor de la qual que le prohi
ben renunciar especial la dha D.a Sophia renuncio las Leyes
del Veleyano nuevas Constituc Emperador Justinia
no Leyes de Toro ordenanzas partidas y demas que con ella
blan en favor de las mugeres que nro fuero evido avisada
por el presente Escribano, y como enterada della las renun
do para no me aprovechen en su remedio en manera alguna
con esta Escriptura y por su causa, Juro por Dios nro
corona Real de cruz que para otorgarle no he sido
compelida apremiada ni notificada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre, porque la hago de mi libre
luntad por convenirme en mi pro, y utilidad, y que contra ella
no tengo hecha ni haré protestacion ni exclamacion ni otro
instrum.to y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere le revoco
que no valga en Juicio ni fuera del y pedire Juram.to me obligo
no pedir absolucion ni relajacion antes mui c.to pena ni otro
Juez ni prelado que me la pueda y deba conceder y si el proprio
motu se me concediere no usaré della pena de perjura y de
cada cinuenta en las penas en que caen cinuenta los que
quebrantan semejantes Juram.to y cantas quantas veces

SELLO TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

[illegible] to hago remate y
verme Mayor de Sabr. viene treinta y Juram.to
no mas, y ala Conclucion dijo
Juro Amen
Jurando prevenido lo contenido en esta Escriptura.
lo firmo Dn Thomasa Lopez Escalano haviendo la oydo y entendi-
do dixo que la acepto en mi favor y segun y como en ella se
contiene y Recibo Comprado el dho Esclavo nom.do Dor.te Criollo
en el precio de los dhos quatrocientos Veinte y cinco P.s que tengo pa-
gados y con la declaracion de que se le ha oido haver venido de casa
de su padre e ignora el dio, y por esto no hace poner Objecion alguna
Bien tengo pagado los dros de Alcabala y Escrip.a y dho Esclavo me
doy por entregado y Reconozco las leyes de la entrega, para todo
presente = Jurando asimismo para el dho Efecto S.r Cayetano
Salbadierra Procurador declaro, en competente Declarar. como ins-
truido en Juicio con Juram.to y pedim.to de S.r y con las Reglas solem-
nidades en tal caso necesarias que el negro Dor.te Criollo contenido en esta
Escrip.a es el mismo que Vendio hace tres años y medio, poco mas
o menos a la dha Dn Josepha Hermenegildo de quien entonces Recibio
su precio. Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes en el Peru en diez y siete
de Julio de mil setecientos sesenta y siete años. y los Otorg.tes que
al presente Escno doy fee conozco assi lo dixeron Otorgaron y fir-
maron siendo testigos Dn Joseph Silvestre de Barrios y Vera y
Juan Josef de Iguiniz presentes=

Dn Nicolas Horacio

No corrio borrada
vala hecho otra despues
de doy fee

Agarruno

obligaci[on]
D[oña] Catalina de Chaves
y[o] Joseph Alvarez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D[oña] Catalina de Chaves
viuda de el[qu]on[dam] D[o]n Joh[a]n Garcia Mancebo vecina desta Ciudad de los Reies
del Perú otorgo por el thenor desta mi carta que recibo y me obligo dar y
pagar y a quitare y pagare Realm[e]s en contado a el[qu]on[dam] D[o]n Miret, o a q[uie]n
su poder y causa hubiere la cantidad de ciento onze p[eso]s de plata q[ue]
por me hacer amistad y buena obra me ha emprestado y prestado en
genero de cantidad a mi voluntad y por no ver yo Re
cibo de presente renuncio la excepcion del dicho y dicer de la non numme
rata pecunia prueba y prueba del Caso como en ella se contiene
y qualesquier otros Ciento onze p[eso]s de plata de a quatro rs. de a ocho el peso y p[o]r
la Causa y razon referida prometo y me obligo de pagar dar y
entregar al dicho D[o]n Joh[a]n Miret o a quien como dicho es su poder
y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad de los Reies
corno y sin pleito y dentro de quatro meses primeros siguientes y para
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y si no
se hallen quien esto pague o diere buena manera y sin pleito
con las costas y daños que sobre esta razon se me recresciere mi dicho dicho en declaracion, Hauna
fianza y cumplimiento obligo mi bienes raices y por hauer
y ninguna la obligacion y dicho dicho y todo ni por ninguna
otra especial ni por el contrario dicho y dicho y dicho, Renuncio
la ley y concordia a mi favor obligacion y hipoteca por especial y especi
al obligacion y hipoteca, una mejor nombrada Renuncio mi
propio natural en mi favor que vedo de hecho de menos años para no
poder vender trocar cambiar ni enagenar alguna enagenar ha
ber hecho y otorgado la dicha carta de pago como dicho es
y para el cumplimiento de lo referido yo el dicho cumplido obligo mi persona
y bienes habidos y por haber Renuncio mi propio fuero
y jurisdiccion de mi Alcaldes y Alguaciles de esta Corte y de otra
qualquier parte que sea en especial Renuncio la ley del Derecho y dicho
la regla del derecho en forma que no valga general renuncio
en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y noventa
y siete años y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco que lo firmo
no firmo por no saber lo hizo a su ruego un testigo que lo fueron
Juan Joh[a]n de Figueroa y Joh[a]n Vicuña y Bartholome de Coia y
otro ruego del otorgante y testigos.

Antemi

Juan Joseph de Figueroa

Dionisio de Alcaraz
escribano
de su Mag[esta]d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Venta

Dª Thomasa Lopez Escolano

4ª

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Don Joseph Ruiz de Arellano Escribano de su Magestad del numero de esta dicha ciudad y testigos parecio presente Don Joseph Escolano vecino de esta dicha ciudad de Mexico a quien doy fee conozco y dijo que vende como por la presente carta vende en venta Real para siempre jamas a Doña Thomasa Lopez viuda de Joseph Escolano que aqui parecio presente un negro nombrado Vicente Criollo de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que hubo y compro de Don Joseph Cayetano de Valdivieso y Rivadeneira Presbitero por un papel firmado de su nombre por estar ciego con fecha de diez y nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres y dicho negro

go con clausula de vobocatio en forma, y me obligo a
la euicion y saneamiento desta venta en tal manera
que a hora y en todo tpo le sera cierta y segura y que
no le pondra pleito embargo ni contradicion persona al
guna que le pusiere o mouiere luego me obligo de salir a
ello me conuiene
y sera tho vauer ninguna de quien sea publicacion de
probanzas valor a la causa y tomare la posesion del
bal pleito o pleitos y mi conuenga y entonces los vsare y
exerca y acabare hasta lesos en juicio y fuera de el
quieta y pacifica posesion, y vsare de lo que hiciere y viniere
no pudiere le bolbere y pagare los daños que hiciere y vinie
re y cinco p. con mas el tanto de la alcabala y costas a
y con mas los daños y menos cabos que sobre ello
le vinieren y recrecieren con lo cual la obligo a
fianza
fiera y amplim. obligo mi persona y bienes habidos y
por haber y doy poder cumplido a las justicias y fueros de
Mag. de mi causa para que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia dada contra mi y consentida y no apelada en
la cual renuncio las leyes
leies fueros y dros de mi fauor y el general que lo prohibe. Fernando
me reconozco a lo contenido en esta Escrip. y a la parte de Thomasa
Lopez Escolano otorgo que la dicho a mi saber como en ella se
expresa, y recibo en mi poder del dho Negro Vicente Criollo la cosa
vendida en el precio dicho de quatrocientos veinte y cinco p. y digo
pagados con mas los daños de la alcabala y costas Escrip. y para la decla
racion de que algunas veces se ha dicho hauer recibido Granados
y que por esto se libre de Visitoria y para ello me doy por entrega
da en cuenta de los Reies de Peru en Cuenta y uno de Julio de
mil setecientos veinte y siete a. Por testigos a quienes yo el no doy fe
conozco lo firmaron siendo tgos Ph. Marques de Mesa y Juan
Ph. de Iglesias y p.

Nicolas Gomez

Da Thomasa Escolano

Ante mi

Francisco de Carrasco

no

y Publico

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Arrendam.to

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dª Juana de Vrequi vt Manuel Rodrz opuesto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana de Vrequi viuda del Sr. Miguel de Larrinaga vecina de esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el presente que arriendo y doy en arrendam.to à Manuel Rodrigz que esta presente vna Hacienda que tengo por mia propia nombrada Tomina en el valle de Pachacama con los aperos que con esta se entrega firmada por Dn Marcos de Larrinaga mi hijo y para el dho Manuel, que la arriendo por Tiempo y espacio de quatro años los tres primeros primeros de cumplir, y los otros tres primeros siguientes à voluntad que hande empezar à correr y contarse desde el dia primero de Junio proximo venidero deste año de la fecha en adelante, y por precio en cada vn año de Quinientos p.s con la condicion de que las tapias que se hallare hacer hecho dho Manuel como Marquese le entregaren y con esta Memoria en cabo con arrendamiento sele hande pagar dho Manuel al precio en que las tasaren dos personas por una nombradas vna por cada parte, y lo mismo los Aperos que se le hallare de pagar otra mesma que haga aunque presentes sea la mas util y necesaria, y tenerla con todo cuidado necesario de que durante el Tiempo deste arrendamiento la dha Hacienda le sera dicha y vagará, y que no sele quitare para otra ninguna persona por mas ni menos el tanto que por ella mandaren sino à dejar pasar que le dare dos balsas buenas y ciertas buen riego pasto y lugar como la referida por el mismo Tiempo y precio arriba dho pagando y haciendo todas las costas daños perjuicios y menos ca

por que en razon dello vele vigüenzen y xecuzeren con
las dha condiçiones, a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona
y bienes abidos y por haver = y estando presente dho contenido en esta
carta el dho. Doctor Manuel Rodriguez hallandose ausente
yo escrivano que la escrivo en mi fabor como en ella se contie
ne recivo en nombre de la dha hacienda nombrada Comina
en el Valle de Cacacama, por tiempo de seis años, los cua
les empiezen, recivan y cumplan desde el
dia primero de Enero, proximo venidero de este año de 1764
en adelante con los aperos que hasta conmigo dhame
nos declaran con los que hiciere de nuevo que me obligo
de entregar, firmada, por
el dho. a satisfacion y por mi y en precio en cada un año
a doscientos p.s que me obligo a pagar a la dha D.a Juana
de Saavedra o a quien su poder y causa hubiere, puesto y sola
mente en esta ciudad, con mi quenta riesgo, y costa, por fin
de cada anualidad y no en otra alguna parte y lugar que
me pida y demande y mis bienes se hallen quiz en
tiempo de ausencia llanam.te y sin pleito alguno con los
aperos y ganados de la hacienda, al fin de cada anualidad, dexen
cumplidos, y assi mismo me obligo a guardar y cumplir
con mi parte la condicion arriba expresada que se agre
ga por escritura, y que durante el tiempo, recivo de este arren
dam.to no separe la dha hacienda pena de pagar y abonar
dam.os de todo como si la anduvare y cultivare, y tambien
me obligo a que fenecido este arrendam.to entregare los aperos
que hubiere recivido y constaren della por escritura de memoria
a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha
bidos y por haver. Y ambos otorgantes dixeron Nos am
bos de una parte y otra de dha Ciudad. de que doy fee, conozco
que usan, para que a lo referido no se ocasionen competencias
ni apremios como por vecindad pasada en autoridad de

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Depaſo
Dn Pablo Matute
Melgareſo
Al
Marquez de Caſa
tellon

En la Ciudad de Reyna de Perùcon veinte y dos de Abril de mil ſetecientos
ſeſenta y ſeis años ante mi el Esno y Rl Juez Dn Pablo Matute y
Melgareſo Maldonado natural de Xerez Barandome reſidente
aquiendo y fee conozco y confiero hauer recibido el Marqs de Caſa
Trevorens Gral. peregrino por su Magd de la Rl Nueva y ereccion de
dacio reyno la cantidad de ciento y cinco ds. por lo cumplido de vn
mes vencido en dia primero de Abril de este presente año del
reuno empuesto vn la Caua que poseè en la Calle de Dn Fernando
Melgareſo con las ramas de encina hasta la esquina y rambla
de que llaman de la Trapuilla de esta Villa, que reciò, de cuia
cantidad ava vaia facion y por no ver vn Recibo de presente renuncia
Excepcion de dho y Ley de la non numerata pecunia inprueba y temp
del caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y para su abono en forma
con fin siguio la escritura por ante mi reuno dho Dn Pablo Matute de
cuia fee doy y Juan Fz de Esquerra Esno

Ante mi
Pablo Matute Melgareſo
Orencio de Aycarruno
Esno R y de Guerra

Depoſi
el Sor Dn Domingo
Velasco
al
Dn Pedro Vara
de Rivadeo

En la Ciudad de Mon Reyes del Perú en veinte y vno dias del Mes de Mayo de mil setecientos veinte y nueve años ante mi Escno y Testigos parecio el Sor D. Domingo de Velasco Presbitero aquien doy fee que conozco y como Capellan y Procurador de la Capellania que fundo D. Juana Falcon y Illescas con real licencia de Su Mag. Dada en esta Real Audiencia de Lima a veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y quatro a favor del Br Don Pedro Vasquez de Rivadeo Abogado de esta Real Audiencia de Lima y Vezino de Ella Para que la Goze y Posea en Virtud de Su Nombramiento y Presentacion Despues de los dias de Don Pedro Vasquez de Rivadeo Clerigo Presbitero Natural de la Villa de Rivadeo en los Reynos de Galicia Hijo legitimo de Pedro Vasquez de Rivadeo y de Maria Fernandez Vezinos de dicha Villa y Nieto por parte de Padre de Juan Vasquez de Rivadeo y de Maria Fernandez Vezinos de dicha Villa y por parte de Madre Nieto de Juan Fernandez Vezino de dicha Villa y de Maria Fernandez Vezina de dicha Villa Para que la Goze y Posea el dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

...llevare mis acreedores ve me hagan y confieran qualesquiera ...mio ò merezcan asi en materia de gracia como de ...gracia dar que leer y mesongo en mi memoria y ...Cartas mis libros y que haya arreglar, y necesario para ello los ...Memoriales y Justificaciones Disposiciones y todos los papeles ...Razon que combengan para conseguir dhas pretensiones, y con ...vegilias que vean las arregladas en mi nombre vsando de ellas los ...Reales Tratados Cedulas y Despachos que vean necesarios, y mejor ...menester por uno dos ò mas Apoderados, a mi Abogados y Procuradores ...en las causas que vean seguir y proseguir: Y mas poder lleno y abas ...dhas Conde del Valle de Oselle mi Tio y don Julian Fernandez Murillo ...à ambos juntos en un mismo lugar, mancomunados y baxo que en dhas ...mi nombre y para las ingeridas mis pretensiones me puedan obligar ...y obliguen à dhos Donatarios ò mas personas Comunidades ò Comunidad ...de hasta en la cantidad de veinte mil p.s que voluntariamente à mi dicha y ...dho poder vsando por encargado de ellos con que se encarga ò Encargue la ...razon y cuenta de ella, no viendo de presente y antes bien que dello ...obligandome à que hare la paga de dhos dhos veinte mil p.s de Vellon y demas ...intereses ò perjuicios y mas costas que causaren y recrecieren de ...tiempos y plazos y en la forma y lugares que estubieren y convinieren ...con las personas vsando y viendo que la hicieren por convenientes ...obligando en dho razon à ello todos mis bienes ò derechos y hipotecas que ...tengo y tubiere que me obligacion que ...hacer con las Clausulas cirunstancias y requisitos ...que para mayor validacion y firmeza convengan y sean ...menester y manera que por los dhos Conde de Valle de Oselle y don ...Julian Fernandez Murillo fueren hechas todo lo doy por aprobado ...ratifico y me obligo à estar y pasar por ello como si aqui todo ...fuese puesto de palabra à palabra. Que el todo aqui aprobado lo Ratifico ...Requiere y es necesario en derecho y tengo dho Apoderados Conde ...del Valle de Oselle y D.n Julian Fernandez Murillo con las incorporadas ...y dependencias libre y franca administracion y con facultad de ...sustituir y sustituir en quanto à las precauciones que mas enga...

...la verer que les parecione rebocar ...ron lo ...ecado y no
...bian dado ...nuebo, ratificar relebo de costas ...gun dho, y la fir
...meza y cumplim.to ...llo que en virtud de ...scripto ...cquieren obligo
...mis bienes ...avidos y por ...avir ...por ...ca ...mplido ...la Firmada y Fir
...ve que me Cumplir ...uan conbenir, para que ...e ...egrado ...vi ...la ...e ...ecu
...sado y ...ecche como la ...ocasi ...qualesquiera, ...ueces que ...uan ...a dho fue
...ro e Jurisdicion ...me ...omeso ...bligo y Renuncio el mio ...ropio domicilio
...vecindad y la ley ...ardici ...quclacion ...ue ...gun el ...tero del Reo me
...bocaueri ...ompelan y ...premien como ...n ...entencia ...ada ...a ...ia
...ugada ...e que ...enuncio las ...emas ...e ...y fuero y dho ...u ...ab ...on
...lagias que lo ...no ...ivi. Que ...ho ...nta Cuesta ...lo. Reco del Re
...ti en ...anco y ...nico ...ultario ...imil ...uccesso ...enta y ...co
...ño y ...hocientos ...ue ...gual y ...ctenuado ...ue Sitio ...y ...i
...conocio ...avilo ...lo ...ongo y ...irmo ...esigo ...oñ D. Josh ...ecu
...ña Don Bartholome ...e ...ua y Juan ...z ...iguero ...ecretario ...

Ante mi

Don Joseph de Zarate y Navia y Bezmes

Francisco de Aguirre

no ss y Real Jusg.

Pozeen Cerion &c
...ta Cuesta Alo. Reco del Re ...ti en ...anco y ...co de Medio ...imil ...uccs
...ion ...esta y ...ue año ...nte mi ...ecretario y Testigos ...ompareció
...ron de una parte la Marq.s D. Maria Teresa Vincenti Abade
...sa actual de Monasterio de la Purissima ...oncepcion ...ecada de la
Maria Teresa Ciudad y ...uesta D. Maria ...ernandez de Cordova y Bracamonte viuda
de Cordova del Excmo. ...ñor Gral. D. Alonso Carrillo de la Ban
da Caballero que fue del ...rden de Calatrava a quien ...oy ...e co
...nozco, Dixeron que por quanto la Abadesa D. Ana Antonia Cordo
...ba Abarca que fue dicho Monasterio, ...ecesito ...omprar ...a
...uañes ...or ...anavio de Navarrete Concha Canonigo Doctoral
...esta S.ta Yglesia Cathedral ...ubitario y Vicario ...n ...al ...este Arzo
...bispado y del ...ferido Monasterio ...ngue hizo Relacion ...que ...nta
Hacienda de Hazienda ...omprehendia ...nova Hacienda ...nesta de
...ienda mano de ...ato y otros ...ombres ...que ...ia en el ...itado Mo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1766 y 1767

bre dicho proximo pasado de trescientos veinte y seis mandó
recibiese ad Maiorem Abaseria la Informacion dedusida y
ofrecida con citacion del Promotor fiscal, y la comisso al Lic. Dn
Juan Correa Navarro Juez tribunal. Hauiendose citado al Dho
Promotor fiscal y dadose la Informacion dedusida, la Mag.d
Dª. Maria Ygna Vicente escrivano actuante Abaseria dicho Mo
nasterio por escripto en diez y seis de Septiembre en que hi
zo Relacion de aquel pedimento de dha D.ª Maria Abaseria y
en diez y ocho de dho mes mandó recibiese Informacion sobre
lo util que seria al Monasterio la Transacion y combenio
que celebraron la espresada Dª Maria Fernandez de Cordoba de
los Reditos y responsiones alos dos principales de Censo que
van mencionados, y que la Informacion, examinados con tes
tigos dicha escripcion que combenian en la utilidad que re
sultaba al Monasterio de componer este Credito antiguo de
que se trataba recibiendo Reditos desde dicho año pasado de mil
trescientos noventa y quatro. Que los años corridos de mil
y quatrocientos y de enero de cada uno que se siguieron asta
trescientos hacen tres mil ciento y veinte y dos. Que
en cada uno de dicho periodo cinco veinte y siete
y quatro rs que suman quinientos noventa y quatro rs que hauian
corrido desde dicho y dos de dicho año que viene de
mil trescientos noventa y nueve componer la cantidad
de nueve mil seiscientos doce p.s quatro rs. Que era un
Credito verdadero Redimible por el Conuento y desde
ese que se trata pertenece en cuenta R.l Hacienda desde
el dicho pasado. Que el arrendamiento de la Hacienda
con las condiciones que se ofrecen de Real Hacienda se
combienen en pagar y lamentar Dos Censos desde
dicho. Que el Monasterio se halla con notoria ne
cesidad, y que malograr la ocasion y proporcion de co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

[illegible] parte de aquel dezmo arrendado que importa tres mil novecientos treinta y nueve reales quatrocientos que velo presente exhibido por la Tenedor Mayor Racional de Hacienda, quedando á valor el dicho Real Monasterio de dos años, y alos reos quien asolanse buenas en para la vendida especificada en el pertenece con cu-vo, y concluio pidiendo que haviendo por bien exhibida la Informacion dada verificacion el Provisor de concedele licencia para proceder la composicion, y con-benio que ha hecho otorgando el Instrumento nesesario de Ceder, como dueño del Monasterio, que vende y Tran-sija perdida el Monasterio, dho dho vele cosa y Tran-sija dicha d.ª Maria Fernandez de Cordova, para que-xo, y que se cobrará la cobranza el Monasterio, en la Cesada para que le haga recibo de costumbre. Y por auto pro-veido por el Provisor se mando hacer este Instrumento Mio concedio licencia Maria D. Ygnacio Ximenez Abad-sa actual licencia que pide para que proceda á la Composicion, y convenio que contiene en dicho Forma que propone y que para ello Parezca ante y otorgue el Instrumento de venta como dueño Monasterio Mayor Convento que vende y Monasterio dho Convento que se nombraban, que ante [illegible] se qual esquiera Escribano publico ó Real, que hoy tres mil novecientos treinta y nueve años y que en todos

Ynma y octl. 24 de 1766 - y M. de vtilidad q. ofrece
cibarle à esta Parte la Informa. de q. se trata y q.
Creacion de el Procurador Fiscal, y se Comete al Lic.
Juan Correa Nro. de este Tribunal =

Sinchez

Fuentes

La M.e D.a Superiora Conuento de Agustinas del Monast.o
de la Concep.n Como mejor proceda parezco ante V. S. y Digo,
que este Hacienda de Acuña, comprehendida, en vna Hacienda
mayor de Cebada y otros nombres, que esta en el Arrabal de la
Villa de Chinchon, consisten dos principales de Censo de
Mil y quatrocientos p.s de anuales Reales cada uno, cuyos Redi-
tos hamas de medio siglo que no satisfacen, porque con los arrenda-
mientos se estan pasando de orden de la R.l Aud.a segun se
ha averiguado otras dos Capellanias, anteriores, y nada parece
que alcanza para este Monast.o
Por parte de d.n Maria Viña de Cossora, biuda de
d.n Alonso Calderon, se ha tenido en entrar con este Monast.o
y otros Interesados del Concurso, en vna Composicion, y la q.e
vltimamente ha propuesto es dar al Monasterio, de Contado la
tercia parte de lo que montare el atraso de los Reditos, dejando
cabos los principales: Al Monasterio, Resultaria poner en
corriente los Censos, que quasi estauan olvidados, y tomar
de Contado vna Considerable cantidad, que importaria la en.e
nos alentaremos, Reciviendo la informacion de Rutilidad, y
Concedida la Exencia, para entrar en el Convenio que mejor
le convenga al Monast.o por vnos Reditos atrasados en
vna Hacienda, que segun parece y se espera p.r los

dueños, no alcanza á satisfacer todos los Créditos que
esta comprehendido el Monast.º sin embargo de tener una
preferente á los demas, intentan por otro tanto tiempo de
Pleito, no se hace conocer, por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandarme Reciva informa
de Fiscalidad, de la que Resulta al Monast.º de hacer la com
posicion de Restos en el estado que tiene aquella Finca
concursada, y no concederme Licencia para Rematar la
Cantidad, en que nos compusiesemos, otorgando á favor
de la referida D.ª Maria de Cordova el instrumento que fue
ra para esta Razon, que es esta Justicia

D.ª Simphorosa Cordero y espinosa

Hbl.ª

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de
Octubre de mil setecientos sesenta y seis Vista
lo contenido en el decreto antecedente al Sr.
Juan Jph Negron Presbitero Promotor fiscal gral
de este Arzobispado en su persona dixo que

Juan Lopez
Notario

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y nueve de Octubre de
mil set.os sesenta y seis años la R.l Madre Abadesa del
Monasterio de la Purissima Concepc.on para la informa
cion de Utilidad que tiene opuesta y le esta mandada ha
cer por decreto del Sr. Dor Dno. D. Baldibieso Cano
dracó de Lima de Letras en esta S.ta Metropolitana de
San Marco de quien Recibi juram.to que lo hizo por Dios
N.ro Sr. y una Señal de Cruz segun forma de Der.o
so cargo el qual prometio decir verdad. y siendo

preguntado al tenor del Auto de la foxa antes desta
Dixo: q.e tiene conocim.to de la Causa de concurso de acre
hedores que desde el siglo pasado pende en la Real
Aud.a sobre bes Hacienda de Santa Cathalina de
Guando, Acuña, y Vilbado, enq.e con muchos los
acrehedores opuestos, y de Dños. mui corteños de los
quales solo espagan los primeros, que estan en
un lugar, y con el Convento de Santo Domingo
y una Capellania, cuia imposicion comienza
con el siglo pasado, y no alcanza ninguna
cantid.d a otro de los Acrehedores, el producto del
Arrendam.to, por lo q.e aviendo juicio de la distan
cia y bes Hacienda, por el mismo respecto de los
pocos halla el que relaza segun de leal saber
que al Monasterio de la Concep.on de esta muy util
tomar la tercia parte del monto de su Redito, p.r
la Cesion hecha ellos, pues de este modo adelanta
la percepcion desta tercia parte, vacando las dhas
Continuencias, que pueden esperimentar en el
concurso, y dexando los Dños. de su pral interes,
y mas equitativo en el cobro, pues siendo de las
cantidades imputadas asi pocos, lo Redito de la
una pudieran, ser judicos a la otra, fuera de la
Continuencia, que en un concurso implicado tan
to como lo manifiesta la relacion corren todos los
acrehedores uno con otros, y asi tiene por conbeni
ente, y util al Monasterio deproceda al convenio
to con la Señora D.a Maria de Cordova, en la forma
que contiene el Auto de la Madre Abadesa, y es
to Dixo es la verdad para su leal saber y fallo de juram.to
fecho en que es mayor, y Ratifico, y lo firmo de que
doy fee=

Dn Luis Valdivieso

Antonio
Juan Gomez
Not.o Pub.co

En la Ciu.d de los Reyes en treinta de Octubre de mil sete.tos veinte y vn años la R.l Abadesa de Purissima Concep.on para la informacion de validad q tiene opuesta, y hecha mandada dar por el Decano de esta sala antecedente presento por testigo al Dor. Domingo Larrion Abogado desta R.l Cathedral de Trujillo en esta R.l audiencia de San Marcos y Cura Rector desta Ciudad de Lucanas q.e siendo jurado q.e fuesen sus preguntas, por Dios nro S.or y una señal de cruz segun forma de dro vocando al que pronunciase verdad y siendo preguntado al tenor del Memorial de la parte desta Dixo: que por la experiencia q.e tiene adquirida en la direccion y defensa de Causas, que, y le consta el dilatado curso que tienen las de concurso de Acreedores sin que aya mediado culpa de los Acreedores q.e por ningun Respecto llegan a Resolverse por sentencia, porq.e los interesados en ellas, las dexan perecer con experiencia, de cuias loqras dexis diligencias consumiendose los Bienes concursados con el tiempo, y el manexo, se deposito, secuestre, y crezcan impertinencias, las diligencias, y principio sobre que Recaiga la Sentencia, no llega el caso de ella, y otras Causas acerca naturaleza que despues de muchos años se determinan pierden por la Razon de perdida de menos Precio de los Bienes secuestrados a los Acreedores, en la mayor parte, porq.e sus creditos quedan sin lugar quando el fundo o la Hacienda esta intimada apremiada, y calificada consumidos con apremios costas, y Rebaxadas las tierras à total desvalor pasa [redacted] valor de menos que los dros que sobre ellas competian al que quien pruebe la deuda clara y dentro de accion palpable cada concurso de Acreedores; en cuia consequencia viendo Pleito dilatado que pende sobre las Haciendas que pertenecen en el Precio de la R.l Abadesa del Monasterio de la Concep.on no admite duda la verdad, notoriedad que tiene dicho Monasterio le resulta

y 1º el de Mérito, extranjeros todos los Reales Vasallos y ciudadanos deste Reyno para tener parte de ellos quando ofrezca vacar, favor acordado quedando valdos ambos principales para proveer en adelante los Reales que corresponden y cuya paga real requiere con la puntualidad de la persona que por medio desta donacion reave cargo de los principales logrando assi el Monasterio Real imitar las penalones del Convento y su requisito, hemos de las contingencias del descubierto exceso o parte deste Reyno, Recoger una parte considerable de los Reales corridos que mira ya perdido, y poner por imposible para lo venidero este parte deste Reyno aque ha corrido entonces años, lo que es tan bastante perjudicial quien este Monasterio en otros con curso de Igual naturaleza y los demas de esta Corte, de Religiones, y aun los particulares, logran el exceso, los concursos, un parecido semejante, tener Reales Reales considerablemente adelantados, y para decirlos, Menores atraso de lo que oy experimentan y creo mos con la verdad acorde del juramento hecho en que firmo, y Ratifico y afirmo segun se refiere

Don Domingo de Larrinaga

Entiendo

Diego Perez

Nom. Dr.

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Noviembre

de mil y trecientos Setenta y seis la R. M. Abadesa del Monasterio de la Purisima Concepcion para la informacion de utilidad que tiene ofrecida presentó por testigo á Manuel Bravo Procurador del numero de esta R. Aud.ª de que fe cibi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho por el que prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito presentado Dixo, que há visto el contenido de dho escrito, y halla ser cierta la utilidad que apunta la R. M.ª Abadesa resulte á su Monasterio de la compensacion que pretende hacer D.ª Maria Fernandez de Cordova poseedora de la Hacienda S.ta Catalina de Guando Acuña y Orbao de los Reditos del Censo impuesto en ella a favor de dicho Monasterio, pues temiendo efecto la compensacion podrá percivir el Monasterio aquella cantidad que se hiciere, y de otro modo no llegará el caso de percivir cosa alguna respecto de hallarse consumida la finca desde el siglo pasado que en valor no es la mitad de lo que tenia quando se concivió, y que con el corto usufructo que dá se pagan los reditos de los principales de dos Capellanias que tiene en primer lugar, sin que para los demás Censos quede cosa alguna por lo que ahora ser útil la compensacion que pretende la dha D.ª Maria de Cordova y ventajosa para el referido Monasterio lo qual es la verdad so cargo del Juramento que tiene hecho en que se afirma ratifica y lo firmo de que doy fee

Man.l Bravo

Ante mi

Juan Gonzalez

Not.o Pub.co

La M.e D.a Maria Josepha Cisneros Abb.a del Monasterio de la Purissima Concep.n de esta Ciudad de los Reyes, como Mejor proceda de Dro, parezco ante Vs.a y digo: Que a pedim.to de la R.da M.e mi Antecesora, se sirva Vs. de mandar, que se le Reconozca Informacion, sobre lo Util, que sera al Monasterio la Transacion, y Convenio, que le propuso D.a Maria Fernandez de Cossio, de los Reditos Correspondientes a Dos Principales de Censo, q. estan impuestos sobre la Hazienda, que llaman de Atuña comprehendida en otra Hazienda Mayor de este, y otros Nombres, que está en el Valle de Chancay Concursada por esta R.l Audiencia. La Informacion está dada con Testigos de toda excepcion, que convienen en la Utilidad, que Resulta al Monasterio de Componer este Credito antiguo, del que se estan debiendo Reditos desde el año passado de 1694. Los Principales son Dos, de 1 M 100 p. de a nueve rr. cada uno, que Reducidos a peso Corrientes hazen 3 M 150 p. y por ellos en Cada Un año al P.to 187 p 4 rr. q. En los 79 años, que han Corrido desde 22 de Marzo de 1694. (en q. por los Autos del Concurso aparece la Ultima Paga, q. se hizo al Monasterio) y se Cumplirán a 22 de Marzo del año de 1762. componen la Cantidad de 14 M 812 p 4 rr. Este es un Credito de dificil Recaudacion por el Concurso de Acreedores, que está pendiente desde el Siglo passado. Los Arrendamientos de la Hazienda son tan cortos, q. los Arr.s de la R.l Aud.a se Contentan en pagar solamente Dos Censos anuales. El Monasterio se halla con Reditos al Vencidos, y no debe Malograr la Ocasion de percibir las tercia parte de aquel Debito antiguado; q. importa 3 M 937 p. y quatro rr. q. se le ofrecen de Contado, por dha Transacion de los Reditos atrazados; quedando a Salvo el Dro del

Monasterio a sus Dos Principales, y a los Reditos, que de aqui adelante derengaren, p.a la Sentencia de prefriados en el pendiente Concurso. Por todo lo qual, y jurando en lo Necesario.

A V.S.a pido y Sup.co haya por presentada la dha Informacion de Vtilidad; y se sirva de Concederme Licencia para proceder a la Composicion, y Convenio, q.e se ha propuesto, otorgando el Instrumento Necesario de Cesion de todo el importe de los Corridos, que debia percibir el Monasterio, cuyo Dro se le cede, y transfiere a dha D.a Maria Fran.a de Cordova, para su Seguro; y q.e se expida la Cobranza del Monasterio en la Tercia parte, q.e se le ha ofrecido de Contado, q.e Assi es Justa. q.e pido &r

D.a Ma Josepha Cisneros
Abb.a

En la Ciud.d de los Reyes en Once de Junio de mill Sett.os Sesenta y siete. El S.or D.or D.n Fran.co de Santiago Concha Canonigo Dotoral desta S.ta Y.gl.a Metrop.na Prior.or y Vic.o gen.l de este Arzobpado = Hauiendo Visto estos Autos, y Informacion de Vtilidad dada = Dixo Su S.ria Concedia y Concedio Licencia a la R.da M.e Abb.a del Monasterio de la Concep.on para que proceda a la Composicion, y Convenio, que propone en su Escrito de f. en la forma que propone; y que para ello, pueda Otorgar, y Otorgue el Instrum.to de Cesion de todo el importe de los Corridos, que debia percibir el Monasterio de los dos Censos, que se mencionan. Cuya Escriptura podrà Otorgar ante qualesquier Esc.nos publico, o Real. Y que los Tres mill, nobecientos, treynta y Siette p.s quatro rr.s. que en Virtud del Convenio se han de Recibir, se pongan en las Caxas de tres llaues del Monasterio, con intervencion del Contt.or de Monasterios, quien sentarà la Partida en los Libros de su Cargo. Y lo firmò. =

Don Juan de Santiago Concha

Juan Fran.co de Oballe

Certifico enquanto puedo y alcanzo Dor.o Que es

a la ffha estando en el Monasterio de la Purissima Conssepcion
desta Cuu. el Ilmo Sor Dor Franco de Santiago Concha Provisor
y Vicario Grāl deste Arzobpdo. Presente la Rda Mdre Abdsa el
y yo el infrascripto Notario por indisposicion del Contador
Grāl. de los Monasterios se abrio la Caxa de tres llaves del
y sepusieron en ella tresmill novecientos treinta y seis ps. quatro
rs. que existio D.a Maria Fernandez de Cordoba Viuda
del Sr Alonso Calderon por la Transacion que dho Mon.o
nuestro hizo con ella de los reditos de dos principales de
mill y quatrocientos ps. de annuos rs. cada uno que
hallan impuestos en la Hacienda de Aguna: y en horma
Mayor desta y otros nombres que posee dha D.a Maria
en la Villa de Chancay Comisiones desde Veinte y dos de
Marzo del año pasado de mill Seiscientos noventa y quatro
hasta Veinte y dos del mismo mes del año benidero de mill
Seteccientos Sesenta y nueve los que se pusieron en dha Caxa en
Virtud del Auto de emfrente y para q conste Doy Fe
Presente en la Cuu. de los Reyes en diez y nueve de Mayo
de mill Setecientos Sesenta y Sette años.

Dr. Blas de Taraz
Not.o Apost.co

el Combento ve hande recivir vepariven en la Casa de Trez Llaves de dho Monasterio con intervencion del Comisario dellos, quien vendre Casantia en dho Libro de su Cargo y por Certificacion de Pedro de Ocaña Notario Publico por ordenacion del Comisario de Monasterios, consta que en dia y mueve de este presente mes de Mayo y año de la fha empresen dà dho Sr Provisor y Vicaria la Madre Abadesa y vesinos con en la Casa de dhe Llaves dho Monasterio la cantidad trez mil novecientos treinta y nueve quatro rs de vellon por la data de Maria Fernandez de Cordova y Vando de vegunbarcé mas larga mente dho auto original vegulor en cuyo poder, dijo thener de la letra y siguiente.

Auto definitivo

En conformidad de lo dho en vno inserto, y dha licencia dà concedida en dho Sr Vicaria Madre Abadesa D. Maria Fha Vinculo y dha vando y mandando dicho Comisario de Cordova y vando los trez mil novecientos treinta y nueve quatro rs en que se hallan compuesto y combenido por la Cesion echo el importe de dhos Censos arriba de cinco por ciento que tenia percivir el Monasterio de dhos Censos impuestos en esta Hacienda de Alcalà y puestos en la Casa de Trez Llaves dho Monasterio, como parece de la Certificacion del Notario Pedro de Ocaña, con fha de dia y mueve de este presente mes de Mayo que ha incerta, poniendo en dha cesion lo tratado y combenido con la data D. Maria Fernandez de Cordoba, la data Madre Abadesa D. Maria Fha y Sr dho como cierna y vaciada el derecho de dho Monasterio y dha Vinculo que le pertenesca, y en la mejor forma que haia Lugar de ordenar por el thenor de la presente en dho nombre de dho Monasterio y como su Abadesa actual da poder cumplido y Cesion bastante, irrevocable como por dho vinculo y en

SELLO TERCERO, VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Reyno à la Capitana [illegible] de Cordova y Va[illegible]
de para que en dicho Monasterio o en el
vuio y como en su mismo fuero y causa propia y mas acre
conbenga, sea demande reasa y cobre judicial o extra judicial
mente de la Hacienda que llaman de Roña en el valle de Cha
cay confinada por esta R.l Audiencia, y siguiendose con dho pleito
y deuda la cantidad de mas onze mil ochocientos pesos quatro
que importan los reditos de cinco por ciento, de dos Cien
mil quatrocientos y tantos pesos, conducion vno de
dho dho Monasterio, y auiendo examinando pesos de
unos por millares de años, desde mil trecientos noventa
y quatro en que dio la ultima paga hasta veinte y dos
de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, y
de aquel dia en adelante hasta dicho dia de Pascua de
nauidad, quedando a deber dho Conde, para
la sentencia de prouision en el citado concurso y de mas
de dho onze mil ochocientos pesos quatro rl de vellon
Carta de pago Chancelaria ninguno Cien y dos de
mas Recaudo necesario confesó de paga o Renunciacion de
la causa y accion de la entrega, no viendo de hacerse y
Escriuano que de ello hace, pareciendo en Juicio dho
cobranza ante las Justicias de su [illegible] demanda
Juzgar hacer actuar y proceder quanto conbenga que
para ello le concedieron y Cumplido todos los dhos
actos de Monasterio P.e y poderoso mismo vinculo
executivo, y le hace y constituye su Procurador actor

y Domandante, y le pone en su mesmo lugar y grado que
lacion y antiguedad en este y dha dotte informacion, y a
biendo que dha carta de Maria Fernandez de Cordova y
vasse los apercibos en mil y ochocientos y veynte y quatro
rs. los tome y lleve para mi enviarlo a dho Convento y
tranvaron, y de hauer cobrado y puesto en la Casa de
Trellabe dho Monasterio los tres mil novecientos y
treinta y seys y quatro rs de la Renta sobre en que
dhan combenido y ajustado por los medios de utilidad y
combeniencia que les alla al Monasterio y enaxenacion
dados en los autos inserta, en cuia virtud pedio y
pidio y pidio se le diesse la licencia para el otorgamiento de
dha escritura y lo
que fue mandado por encargada Dña Maria Alarcon a
dhos apercibos tres mil novecientos treinta y seys
y quatro rs que se dallan puestos en la Casa de Tre
lla dho Monasterio, y recoliga a razon de tres cor
rumenos ahora y en todo tpo, y dho no ni vsenia con
tra el enmarcha alguna hasta fenecer y cumplim.to
de los bienes y Renta dho Monasterio que confirme
dho sues y que obligar- Para lo
Cordova y vasse ahora dha Cesion enviada al Comisio
que le han apercibo para cobrar de la apercibada Hacienda
a Juana los mil Ochocientos y seys quatorze dhos
Reales dando por cientos dhos dos pagas que sobre ella
tiene dho Monasterio y vencieron desde veinte y de
Marzo de mil veintecientos noventa y quatro hasta veinte
y dos de Marzo de dho que viene de mil y veintecientos
y nueve, quedando a cargo dho Monasterio, a vue
dos pagas, y dhos Reales que desde dho dia veinte y dos
de Marzo de veintecientos treinta y nueve en adelante de
berguen para la conuencia de herederos en dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Real Audiencia dello dueçon
firmado enviesa
firmaron siendo Tenedor D. Joseph Ma
Manuel de Vicuña y Donairee Don Barthol
me de Cora y Morcoro, y Juan Joseph de
quesada face: en: Pu: Vivnexia: y: ocho: todo vale
Grac. Mg. vuma, y por el Marco de veinte novenca y quatro las da S. en: 20. S.
fa Ma Jos. y hu Cisneros y prende Sg. Doña Maria Fernandez de Cola
Alta
y Sandi
Antem
Orenado de Stycaxum
no
ss y Decho Mag

Dn Joseph de Teran
Relor Dn Thenisio
Marinas
Dn Thenisio de Avila

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
nen buen principio hable medio, y dichoso fin tomen, sepan quantos esta C
se Poder para Testar vieren como Yo El Licenciado Don Thenisio Marinas Pr
rander Presbitero natural que Soi de esta Ciudad hijo legi. mo de D. Jos
co Maçinas, y de D. Maria Rita Cruz Fernandez mis Padres Difuntos q
Santa gloria hayan, estando enfermo en cama de accidente que dios
Señor ha sido servido de darme pero en mi entero, Juicio Memoria y ente
dimiento, creyendo como firme fiel y verdaderamente creo y confieso el
natural
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y entodo lo demas que
ne esta confisa predica y enseña nuestra Madre Yglecia Catholi
Apostholica Romana de cuio dicho fee, y creencia curo, y pro
to vivo y morir como catholico y fiel xpiano invocando como in
co por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles
Santissima Madre de Dios, y Señora nra para que interceda Comm
Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma
carrera de Salvacion quando de este Mundo salga, y Temiendome
la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana Dijo
por quanto las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi
ma las tengo tratadas, y comunicadas con D. Thenisio de Avila y por que
se hallare al caso de mi fallecimiento, desapercibido, otorgo, y
Tenor de la presente quedo y mi poder Cumplido el necesario

derecho a dicha D. theresa de Avila para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga mi Testamento segun, y en la forma q tengo comunicado mandando en el que yo quiero, y mando que quando Dios mi Señor sea servido llevarme desta presente vida a la otra, mi cuerpo amortajado con las vestiduras sacerdotales sea sepultado en la Yglesia Parroquial de Señora Santa Ana desta Capill.ª y las Animas como hecho que soy de Mayordomo desta Cofradia, o en otra parte, y lugar que parezca me a mi Albacea con un paño en el hombro, y quatro luces, y ordinario acompañando mi cuerpo la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el mas acompañamiento que Tubiere por conveniente, y todo se pagara de mis bienes

Y mando que yo mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas de dexa de cada una dellas, y con ellas son rel.do a los santos lugares de Jerusalen donde Christo Señor nro sabio el Misterio de Nra Redemp.on con que las aparte del dho que tienen a mis bienes

Y Declaro que yo Declaro soy hermano de la Concordia de los Señores Vicarios, y que tengo dichas las Misas por los hermanos Difuntos, y no debo ninguna

Yten declaro que yo Declaro que debo a Juan Manrique quarenta pesos de que le tengo hecho vale mando se le paguen de mis bienes

Yten declaro que yo declaro que debo a D.n Juan Antonio Aguirre Capp.n y que tiene emprendas mas espuelas de plata mando se le paguen, y sean dhas espuelas

Yt. Declaro que yo Declaro me deben de mis Capellanias algunas cantidades que sabe mi Alb.a mando se cobren por mis bienes

Yt. Declaro que yo Declaro soy Patron, y Capellan del Aniversario que fundo Francisco Ramirez Serpana Indio sobre una Casita en el Pueblo de Alcencado en la vereda enfrente de la que fue de Juan de Valle de dicho p.o de Real acinco ponciento con las penciones de diez Misas, y mando de la fundacion Real Patron y de la que tengo para nombrar quien me suceda en este Cargo, nombro por Patrona a dha D. theresa para que nombre Capellan por fallecimiento y que tambien nombre Capellan Diego Patron que le suceda dandole la misma facultad de nombrar Patrones

Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y el testamento que en virtud de el hiciere de mi alma, y nombro por mi Albacea, Tenedora de bienes dicha D. theresa de Avila, y le doy poder el necesario en dro para que entre en ellos los reciba, y cobre deudas y remate en almoneda publica y fuera della dando Cartas de pago, y finiquitos, y los demas recaudos que sean necesarios, y pareciendo en juicio ante las Justicias de su Magestad pida mandas pida, execute haga cuenta, y razon, y pida lo que mas convenga hasta el, y general de administracion, y procuracion en forma en tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el que dispone dho, y la ley del caso dispone

Y cumplido, y pagado este Poder para Testar, y el testamento que en virtud de el hiciere en el Remaniente de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y otras qualesquiera sucesiones de que instituio y nombro por mi Universal heredera a la dha D.a theresa de Avila para que lo que asi fuere lo halle, y herede

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Francisco de Arcaraz y Lamia estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi entero juicio y memoria natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para que despues de mi fallecimiento se cumpla y execute, segun y como en el se contiene y declara, por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declaro que estoy casado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Josepha de Ayarza y Arroyo, y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Francisco Antonio, Don Manuel Ignacio, Don Juan Nepomuceno, Don Joseph Ramon, Don Joseph Ignacio, Don Joseph Maria, Don Joseph Vicente, Don Joseph Antonio, Don Joseph Nicolas, Don Joseph Ygn

Venta
Pedro Serrano
a
Dn Manuel Ca
rrillo y Dn Ma

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro Serrano vecino
vezino de esta Ciudad de Reis y de la Peña otorgo por el thenor de la presente que
vendo y doy en enzesma a Dn Manuel Carrillo de Albornoz que esta pre
zente es mi esclavo nombrado Gregorio de hedad de veinte y
ocho á veinte y nueve años que hube y compre de Dª Paula Ygnacia Gana
llana muger legitima de Juan Corani por escritura otorgada ante Dn
Diego de Rivezibe escribano publico numero de esta dicha ziudad y de mi
escribano de que doy fee en veinte y dos de Enero de este presente año por
el precio de trezientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata cada uno
a veinte y quatro quartos y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra cosa
enagenacion que no la tiene, y si la hubiere la dexara como no la dexa
a ninguno de dicho dia hacia atras no le fara ni otorgara escritura publica ni le
creera, mas que aparezca al presente esta venta sea en precio
y cuantia de trezientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de veinte y
cinco pesos de dicho que me ha entregado de contado en mi esclavo por
haverlo yo hecho quando le compre dicha Dª Paula, y dentro de tres
dichos veinte y un años y mes y presentegado ami y a mi facion
y voluntad y por no ser valido de presente renuncio la excepcion
de dicho y leies de la non numerata pecunia y entrega de prueba y demas
del caso como en ella se contiene y esta venta le hago con la con
dicion de que dicho esclavo no haga ni sea vendido en menos cantidad
que la de trezientos pesos y que dicho Dn Manuel haga sacar los dos
de Alcabala y esta Escritura, mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dicho y facion propiedad dominio y señorio y accion
demas Real y personal que dicho esclavo tengo y me pertenezca
y pueda con el poder zesorio y traslado o efecto Dn Manuel y
quien su causa hubiere para que haga y disponga del como
de cosa propia comprada y adquirida
con buen justo y legitimo titulo de buena compra lo es el dicho
Escriptº para lo qual y en virtud de dicha facion y por titulo y verdade
ra tradicion le doy entrego, y le entrego aqui con la
dominical en forma y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en
forma de derecho en cuyo testimonio lo otorgo ante el presente escribano
y testigos en esta Ciudad de Reis y de la Peña en veinte y dos de Enero
de mil setezientos y veinte y dos años siendo presentes por testigos
Dn Diego de Rivezibe y Dn Pedro Gonzalez de Ribera y Dn Juan Ramos
vezinos de esta dicha Ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fee
conozco lo firmo en el registro de que doy fee
Pedro Serrano
Ante mi
Dn Diego de Rivezibe escribano

Y yo el dicho escribano doy fee que el otorgante que esta escritura
otorga es el mismo que en ella se nombra y que la firma que en ella
se halla es la misma que acostumbra hazer y usar en todos los
autos y escrituras publicas y fuera de ellas y que en el registro
de que doy fee se halla la misma firma que en esta escritura
se halla y para que conste lo signo y firmo en esta dicha Ciudad
de Reis y de la Peña en veinte y dos de Enero de mil setezientos
y veinte y dos años
En testimonio de verdad
Dn Diego de Rivezibe escribano

En papel

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS. Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tal precio o precios y assi como se requiere y conuiene se haga
se hayan de dar y que quiere con todo lo dicho en libre y franca
posesion y via de no lo hiziere y cumpliere no pague
le boluere y pagara los dhos trecientos veinte y cinco
con mas los dhos de Alcabala y Cruz.a mas costas y menos cabos q
en razon de ello se hizieron y recrecieren con las dha condiciones
primera y demas q. obligo mis bienes hauidos y por hauer para
ser cumplido ala Justicia y Juez de su Mag.d que de mi causa deba
nocer a cuio fuero me someto obligo y renuncio el mio propio y vecin
y la ley que dize que el actor sea uiguez el fuero del reo para que
referido me compelan como por sentencia pasada en cosa jusgada
y renuncio la ley mas leyes y fueros y dros de mi fauor y la gral que
prohibe. Y estando presente al contenido en esta Carta el dho Ma
nuel Carrillo dixo que la acepta como en ella se haze
y recibe comprado de dho Marco Gregorio Alarcon Moreno en
precio de dhos trecientos y veinte y cinco q. que confiesa hauer
mas los dhos de Alcabala y cruz en. y con la condicion de quedo
sentado en mi Carta de que hace mencion q. pasado en
mesor y por encargado remunciando las Leyes de la entrega como
en el presente caso en la Causa dho Reies del treze
y recibo de dho año mil setecientos sesenta y tres años, y los dos
ganar aquienes yo el Esno de su Mag.d doy fe conozco asi lo dije
ron y firmaron siendo testigos D.n Bartholome de Cuia
Cuña y Juan Jph de Figueroa todos

Manuel Perez

Ante mi
Francisco de Aycaxun
Escno de su Mag.d

Venta
Dn Manuel
Prequeso
a
Dn Juan
Orcolano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel Diaz Prequeso Diez.do Veedor del Rl Oficio de Platicion de la Reynia de Murcia y su Reyno Vecino de esta Ciudad de Cartagena y Natural de la Villa de Sn Juan Arcolano que en adelante en esta Escritura nombrare Juan de Arcolano otorgo y conozco que he tenido y tengo en mi poder y en mi Casa de Morada de mas de Treze años a esta parte un Esclavo Negro nombrado Juan Angola de edad de sesenta años poco mas o menos, que he comprado de Dn Juan Ignacio de Abaigar Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Sn Juan de Alicante, el qual Esclavo le he tenido y tengo por mio propio sin pleito ni contienda alguna, y le he tenido y tengo en mi Casa de Morada de mas de Treze años a esta parte, y le vendo como tal Esclavo Casado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Maria Angola de edad de sesenta años poco mas o menos, que he comprado de Dn Juan Ignacio de Abaigar Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Sn Juan de Alicante, la qual Esclava le he tenido y tengo por mia propia sin pleito ni contienda alguna, y le he tenido y tengo en mi Casa de Morada de mas de Treze años a esta parte, y le vendo como tal Esclava Casada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dicho Juan Angola Esclavo de mi Propiedad, y le vendo con todos los Achaques, Enfermedades, Vicios, Calidades, Tachas, y Defectos que tiene, y tuvo hasta el dia de la fecha de esta Escritura

En rayl.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

Rey y vancarvelo hopuesto le obliguè y ob[li]go con dho esclavo a ser y acubare hauiendo parte y que gueda con dho esclavo a libre quiera y pacifica posesion, y vsari no lo vender y vancarvelo hopuesto le obliguè y ob[li]go con dhos quatrocientos ps que tengo recividos en mano las causas y menor causa que en razon de ello vele vinieren precurrir a cualquier mera y cumplim.to a dho mi buen saueor y bastaser y no poder ampliado alas facultades que se mi causa deuan conuenir para que ala Referido me sentencian como por sentencia pasada en cosa juzgada sie que renuncio las leyes fueros y dros de mi fabor con la q.e prohibe Jeneral prencipio ala comun renuncia de la ley Rezip.a no valha de fran.co Vaticia Esclauo hauiendo visto y entendido digo que la dho es mio fabor y recivido en Compras este dho negro Juan dela Cruz y hecho rejencia en el precio de dhos quatrocientos ps que tengo pagados y cancelados la escritura y vicios del esclavo renunciando como desde luego renuncio qualquiera accion de Reduccion q.e me pudiere pertenecer y condicion de que dho esclavo no pueda ser vendido como mas canado que sea de dhos quatrocientos ps y dho esclavo mero y por entero Que es fha en esta Ciudad de Dios Rey de Reyes en veinte y nueve de Maio de mil sete.tos sesenta y tres años Yo dho escriuano doy fee q.e conozco al otorgante y a los de d.a y firman mi testigos Dr Jph Cuña Joseph Par.a Marquez y Juan Rodriguez de q.e doy fee

Ante mi

Fran.co de Arcaraz
no.s y Deputado

Libertad
Dª Ana del Poz
y Gallo
a
Petronila, la,
Ramona y Maria
Eulalia

Sepan quantos esta Carta bieren como yo D.ª Ana del Pozo y Gallo de estado Doncella Vecina de esta Ciudad de Toro y del Barrio Diego de Zamquanta tengo por mis esclabos a una mulata nombrada a Petronila que tendrà de edad sesenta y ocho años poco mas ò menos de lube y compre de Baxelotina Mercellano por escribano de su Magestad y de Camara de la Sala del Crimen que fecha en diez y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro, y assimismo declaro que la dicha Petronila la esclabizada Ramona del Castillo Quinteron de edad de veinte años y mulata la Quinteronada nombrada Maria Eulalia assimismo Quinteron de edad de quatro años y diez meses estas nacidas en mi casa y poder con mi dicha mulata Petronila como dueña y a Maria Eulalia su hija por lo tener tengo amor y voluntad por buena y verdadera y asimismo que he tenido dicha Petronila y por hauer criado a Ramona y su hija a dicha Maria Eulalia como que nacieron en mi poder y asimismo que he estimado la libertad y necesidad con que me han mirado y acendido en remuneracion de lo expresado he determinado dar la libertad graciosamente a dicha Petronila y a sus hijas en adelante sin cargo pension ni gravamen alguno y conviendo lo en efecto como dicho y haviendo la amidho y de lo que en ella me cabe me combiene hacer mi libre agrado y expontanea mi voluntad otorgo por el tenor de la presente que de dicha Petronila mulata y sus hijas Ramona y dicha Maria Eulalia Quinteronas mi esclabas para que sean de hoy dia de esta escritura en adelante gozen dicha libertad sin cargo pension ni gravamen alguno para lo qual me desisto quito y apartho de dho y acion dho propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que dicha Petronila mulata Ramona y Maria Eulalia Quinteronas mis esclabas tengo y me pertenecen y todo lo cedo para que sus hijas y mias pertenezcan y todo lo cedo renuncio y traspaso en ellas mismas para que agan y dispongan de su persona lo que les paresciere y por bien tubieren y se buelban a venir a estar morar y residir en dicha parte y lugares que acostumbren y tubieren por combenientes adquiriendo bienes y disponiendo de ello a

Su real.

SELLO TERCERO VNR[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS [illegible]
DE 1766 Y 1767.

[illegible] haciendo y ordenando mi testamento [illegible] y porque [illegible] mandar [illegible] y sonar que [illegible] y hacer todo [illegible] deben hacer de su [illegible] y dios y dis[illegible] nacim.to y que no [illegible] mantengan alla [illegible] y me obligo á hazer por ella en la posesion de [illegible] y ane ir ni venir contra ella en manera alg[illegible] y cumplimiento obligo mis bienes [illegible] y por hazer y no y cumplido alla Justicia [illegible] para que ello asi hecho le compelan como [illegible] pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible] que renuncio las demas leyes fueros y [illegible] como en ella se contiene y para lo que [illegible] yo el Escribano doy fee como [illegible] la mulata Ramona y criado Eulalio Quinteronan y testimo[illegible] y agradezco alla Sra. D.na [illegible] Que en fecha en [illegible] la Ciudad de [illegible] en veinte y nueve [illegible] dian del mes de [illegible] mil setecientos [illegible] y yo el escribano doy fee que conozco aquien [illegible] Dn. Marcelo Vasquez [illegible] viendo testigo Dn. Marcelo Vasquez [illegible] Medina y Vicente de Balanzategui [illegible] firmo.

Antemi

[illegible]

Derechos [illegible]

[illegible]

Depos.ª
D.n Juan Phelipe
Peña y Zamorano
D.r
D.n Phelipe Vreda
y otro=

En la Ciud.d de Lor.o del Perú en dos de Junio de mill setez.tos
noventa y vueve años ante mí el Escriv.no y Test.os parezio el
D.r Juan Phelipe de Peña y Zamorano Abog.do de los Rr.es de esta
dha viva, a boz de Dn Phelipe de Peña su padre Abog.do y Vezino
q.e doy dha fee, hijo de Dn Phelipe de Peña del Abito de Alcan-
tara del Consejo de Su Mag.d y su Alcalde de Corte, y de Dn.a
Phelipa Vreda y Dn.a Manuela Carrillo de Cardenas
dom.os de esta mism.a Ciud.d, mayor de veinte años de que
doy fee de Mayo de mil setez.tos noventa y vueve años le cedio D.n Pedro Romero de
Abog.do de los Rr.es de este Vir.to Reyno para que los examinase
D.n Phelipe Vreda y D.n Manuel Carrillo, con quien siempre ha
estado hasta el dia de la fha de este Poder, que le confiere y otorga en
la mejor forma q.e de derecho se requiere y es necesario, para que
en virtud de Real Provision de Su Mag.d dada en esta Ciud.d
en veinte y ocho de Abril de este presente año, que le fue
notificada en veinte y nueve de dho mes, y año, y que original
exhibe, y con no ver de menos cedula de Su Real Mag.d
en virtud de la qual se le confirio, y encargo en esta Ciud.d
y su distrito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...daro de su voluntad y por no ser de derecho requerido renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia como en ella en forma y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo de mi ruego Dn Joseph Marques y Dn Ventura Jovino Baton de Azaña

Ante mi

Dn Lorenzo de Alcarraz
no. y Decano

Obligacion esp.
Dn Tiburcio Nuñez
y otro
A
favor de Dª Maria
Fernandez de Cordova

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Tiburcio Nuñez Velez de Almeyda vecino y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz y en virtud de el Poder que de mi tengo otorgado ante Diego Romero escno publico de esta Ciudad en diez y ocho de Julio del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos ante el dho escno publico de que hago declaracion cuio testimonio quedo unido dho escno y con probado en bastante forma en esta escno para que lo inserte en esta escra cuio thenor de la letra es el siguiente

Aquel testimonio de Poder de enfrente:

Y en conformidad del dho Poder de suso inserto que de que no me consta revocado ni limitado y del usando por mi mismo el dho Dn Tiburcio y en virtud y en nombre del referido Dn Julio Almeyda ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de los dos de por si é los dhos in solidum renunciando como de mi y en nombre del dho Julio especial y con la mancomunidad renuncio las leyes de Duobus Reus de vendi y la autentica hoc nec de codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes y derechos de que yo y el dho Julio nos podamos aprovechar que en razon de lo que en virtud de este poder hiciere mancomunadamente in solidum como en el se contiene y debajo de esta mancomunidad otorgo

720

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sea Notorio Como Yo D.n Felix Almerá, Vezino y del Comercio desta Ciudad de Cadiz, otorgo que doi mi Poder Cumplido tan bastante como por derecho se requiera, y necesario sea, en primer lugar y con preferencia, á D.n Tiburcio Hualde, en Segundo por su falta, ausencia, ó otro legitimo impedimento á D.n Martin de Altuzarra, y en tercero por la de ambos al S.r Conde de S.n Isidro, Vezinos de la Ciudad de Lima: Especial para que en mi nombre, y representando mi Persona, Cada qual en el lugar que va nombrado; Puedan obligarme á Verificar el pago de el importe de varias Compras, que por mis ordenes, é instrucciones, les encargo, efectuando los Instrumentos que Convengan, con explicacion de las Con-

tidades que respectivamente deua
desembolsar, Individuos à quienes
aian de ser pagadas, plazos, y para ages
en que deua executarlo, y todo lo demas
que concierna à la dicha Sanidad, in-
cluiendo en los tales Instrumentos todas
las Clausulas, fuerzas, Renunciaciones de
leies, poderio à Justicia, y demas Solem-
nidades Conducentes à la entera validas
cion, para que sean exequibles, y su cum-
contengan el necesario Requisito de
execucion, y aprenia, Bien entendido que
los otorgaren desde ahora para entonces
los aprueba, ratifica, y me constituio à
mi inviolable observancia; Y si fuere pre-
cisa la practica de algunas Judiciales di-
ligencias, hagan quantas convengan, y lo
mismo que yo efectuaria si presente fuese;
Y el poder mas amplio y especial q. p.a ello
necesiten los mencionados Sr. Tiburcio
Ysalde, Sr. Martin de Martiarena y
el Sr. Conde de S. Isidro, ese le confiero

por el orden que van nombrados, sin lición
tación alguna, con libre, franca, grál admn,
y Relevación en forma: Y à la firmeza de lo q,
en trd de este Poder relatare, obligo mi Persona,
y bienes, presentes, y futuros: Y lo doi cumplido
à los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de q.q. sean
partes que sean, por especial à los que en su
Conocimiento fuere sometido; à cuio fuero,
y Real Jurisdicion, lo quedo, con Renuncia-
cion de el que tengo, y de otro que Benuevo
ganare, y la ley sit Conbenerit de Jurisdictio-
ne omnium Judicum, y las demas pragmá-
ticas de las sumisiones, para que à su
observancia me executen, Compelan, y
apremien, y à mis bienes, por todo rigor
de drho, y como por Sentencia pasada en auth-
oridad de cosa Jusgada, Renuncio las dema-
yedad de cosa Jusgada, Renuncio las dema
yedad de cosa Jusgada, Renuncio las dema
yedad de cosa Jusgada, Renuncio las dema

presentes por testigos D. Diego Botello: D.
Pasqual Catiano y D. Andres Sardonio
vez.os de Cadiz = Felix Almara = Ante mi Diego
Romero ——— ——— ———

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me
remito: Y a fin de sacarlo, entregar a el otorgante, y lo firmo
y firmo en Cadiz dia de su fecha Doi fee

Diego Romero

Ante mi: Diego Romero,
Escrivano Publico del Numero de esta Ciudad,
de Fidel, y de Confianza, a sus Semejantes se le ha
dado, y da entera fee y Credito en todos Juicios
fuera de Cadiz ut supra =

Pedro de Fuentes

Juan Machado

Antonio de Torres
Escribano

bor el thenor dla presente que yo y el dho d. Felix Almeda debemos y me obligo y le obligo a dar y pagar y que daremos y pagaremos Rl.s de Vn. en efectivo dla d.a D.a Maria Fernandez de Cordoba y Vrande ô aquien vn.o boz y Causa hubiere la Cantidad de Catorze mil ochocientos quarenta y ocho rl.s que por nos hasta amistad y buena obra nos hauemos y prestado, y yo he recibido en moneda doble de Corazonsillo dhos por mi y en mi p.r medio bor entre gado a mi satisfaccion y voluntad y bor no ver vn.o Recivo de presente Renuncio la excepcion y Leiy dla non numerata pecunia, y entrega vn.a prueba y demas del Caso como en ella vr. conviene. Bor que les dhos Catorze mil ochocientos quarenta y ocho rl.s de dho deudo y por la Causa y razon referida bor mi y en mi dho d. Felix mi parte prometo y me obligo y me obligo bajo dha mancomunidad in solidum de dar y pagar dla dha d.a D.a Maria Fernandez de Cordoba y Vrande ô aquien como su Apoderado vn.o boz y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad bor mi cuenta corto y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho en todo tiempo que quiera parte y lugar que sea ô dar y pagar, y mis bienes y los del dho d. Felix mi p.r en hallen quien como presente ô ausente sin Ruido ni pleito alguno con las costas y daños de la Cobranza en la misma moneda doble de Corazonsillo en que los he recibido para de hoy dia dla fha de esta Ex.a en vn año, y cumplido este no haciendo bor la paga nos obligamos bajo dha mancomunidad a vn.a facerle dha d.a D.a Maria el interes del vn.o por ciento corriente bor dia desde el tmp.o dla dilacion hasta que bor esta Causa se le sea cobrado esta Cant.d bor dha Cantidad y sus intereses, defensa la nulidad que en qualquiera se pretenda en el juram.o y declaracion simple de dha d.a D.a Maria sin que sea necesario otra alguna aunque de dho se pretenda porque de ella le Relevo, dando fianza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, y la persona y bienes del dho d. Felix Almeda mi parte, y de ambos hauidos y

Tu real.

SELO TERCERO. VNREAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN:
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Augustin de Ulloa
Lasso y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del Orden
de Santiago vecino desta Ciudad de los Reies del Perú estando
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor
fue servido de embiarme y en mi entero juicio memoria y
entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido
de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y
confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de
cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
fiel y catholico Christiano y temiendo la muerte que es cosa
natural a todo viviente y cierta y no sabiendo la hora en que
ha de ser para estar prevenido para quando llegare otorgo
que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Poder
El Conde de Monte
blanco
A
Dn Joseph
Lezcano

Ynterin

Ante mi

Vibriano de Hualde

Orencio de Aguirre

no y Real Nay

Ante mi

Dn Joseph Lezcano

nuestr Señor involitc que acontesçió al Marquez de
Villa Hermosa ò a Dª Mariana de Mendoça Marquesa
de Villa Hermosa mi Señora pida demanda Real y cobre
Judicial y extrajudicialmte de los bienes adquiridos y heredados
assi de los dhos Marqueses de Villa Hermosa y porque
mas conbiene para guarda de Dios y nuestr Real
Conciencia y descargo de la mia y mas cumple en
cualquiera via y forma que mejor de derecho lugar aya
y mas haga al caso y sea necesario y en la mejor forma
que puedo y debo digo que por quanto yo me obligué de
mancomun é in solidum con dho Marq de Villa Hermosa y
mi Señora à favor del Marques de Monterrey condesse
rey de Leon por cierta fianza de Arrendam.to que
ante el Escrivano publico infra escrito hizo en virtud de Poder
que para ello le dio la Provincia de Guipuzcoa, por tiempo
de seis años que comenzaron à correr desde primero de
Enero de mil seiscientos veinte y siete = Nueve mil quatrocientos veinte
y quatro rr.s que pagué al dho Marqués para ayuda del costo
mismo que hizo à venir de la Provincia de Guipuzcoa, por auer
sido obligados todos de mancomun é in solidum los dhos Mar
queses à favor por Escriv.a de fianza ante el Escrivano
en Treinta de Abril de este año por plazo de un año, y ci
mas tpo corriere me hallare de vuelta hacer cinco
vinco por ciento = Dos mil quinientos veinte y dos rr.s que
pagué assi mismo al dho Marques, y porque con digo amis
bos à mancomun in solidum contra Marqueses à mi Señora
ante el Escrivano en cinco de Julio deste año con el
plazo de un año, y que si mas tiempo corriere me ha
llare de vuelta hacer cinco por ciento = Ciento
veinte y dos rr.s que al tpo de la prorrogacion dicho Marque
ses le di para pagar alos acreedores y juntam.te mil tre
cientos rr.s que me mandaron pagar à Dn Ignacio Fer
nandez y Parada por el Coche que le hizo merced el
dho Marques de que hago mencion Recibo del dho Dn Ignacio fecho
de el Coche adjudicado al Excmo Marques, que todo los dhos parages componen los cargos
de dos mil y nueve mil trecientos noventa y siete rr.s
que me deuen = Jaloque Navarro y Ochoa
de, y porque Carta de Pago Cancelaciones Cedones

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Enriquez Lara y Cordemar Escribano de Provincia de Cabildo y Real Hacienda de esta Ciudad de Santiago de Chile Capital de todo el Reyno, Certifico y doy fee como en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde, y Auto de Vista de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reyno, de fecha veinte y quatro de Febrero de este presente año, se ha hecho Remate de los Oficios de Escribano de Provincia de Cabildo y Real Hacienda de esta Ciudad, en Don Joseph Antonio de Salazar y Gorbea, Vecino de esta Ciudad, en precio de Quatro mil pesos, que ha de pagar en esta forma, Dos mil pesos luego que se le entregue el Real Despacho, y los otros Dos mil pesos en fin del año de mil setecientos y sesenta y seis, y en caso de no hacerlo, se le ha de dar la posesion de dichos Oficios, con la calidad de que ha de servir por sí mismo, y no por Theniente, y que ha de dar Fianza de Fidelidad, y Cumplimiento de Oficio, y que ha de pagar los Derechos de Media Anata, y que ha de hacer Juramento

veynta y vnco años ante el Escrivano de quien yo el
presente Cr.no de su Mag.d doy fee que conozco dho Capn
Diego y firmo viendo testigos D.n Tomas de Orta Alcalde
Mayor y Juan Tomas de Segueros

Diego de Montesdoca

Ante mi
Fran.co de Aycaxuru
no
y Deputado

Depall
por Juan Fer
nandez de Cas
tro y Quiros
al
Dr. Raphaela
Gallego

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y vnco de Junio de mil y seiscientos
veynta y vnco años ante mi el Cr.no y testigos parecio D.n Juan Fernandez de
Castro y Quiros Mayordomo actual del Hospital de S.ta Ana de esta Ciudad
de que doy fee conozco y confiesa haver recivido del Dr. Raphaela Gallego la Cantidad de
ochenta y quatro p.s por el alquiler de vn año del Hospital por la Casa que le arrendo en la Calle de dho Hos-
pital cumplido el dia quinze de Mayo proximo pasado de este año de la fha
en declaracion que los veynta y cinco p.s de la paga del Hospital en Me
diana de Plata y los nueve p.s restantes hasta los ochenta p.s de
que se dio por entregado a su voluntad y boluntad de que doy fee renuncio
la excepcion del dio y fue de la non numerata pecunia prueba entrega
paga del Recivo y demas del derecho como en ella se contiene y de
dho recivo y carta de pago en forma con testigos haviendola dia y
firmo rogo por testigos Bartholome de Cuia y Juan Tomas
de Segueros a.tes

D.n Juan Fernandez de Castro

Ante mi
Fran.co de Aycaxuru
no
y Deputado

Depall
por Juan Fernan
dez de Castro
y
Herederos de
Juana Mar
tinez de Castro
y
Dr. Raphaela
Gallego

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y vnco de Junio de mil y seis
cientos veynta y vnco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el
Capitan D.n Juan Fernandez de Castro y Quiros Mayordomo actual
del Hospital de S.ta Ana Bartholome Rizo y Rivero a quien doy fee conozco
y confiesa haver recivido de los herederos de D.a Juana Martinez de Pa
rraga la cantidad contenta p.s del Cuyo pago de dho Hospital por
la Casa que tienen en esta Calle cumplido a quince de Mayo pro
ximo pasado deste año de la fha y que recivio por entregado a su
voluntad y boluntad y por no ver de presente renuncio la excepcion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Dⁿ Bonifacio
Llano y Valdez
al
Conde Ytalica
Blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Bonifacio de Llano Valdez vecino desta Ciudad de Cadiz otorgo por el presente que doy y mi Poder cumplido y Cierto bastante en forma irrevocable como por derecho se requiere y es necesario al Conde de Montblanco Caballero del Orden de Santiago para que en mi nombre y en el mio y como en nombre propio y mas combenga para demande, reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de la Casa de Cargo y Comisiones de la Ciudad de Cadiz Reyno de España la Cantidad de veinte y veinte mil ciento veinte y quatro y medio rs de plata de ves y vellon que me pertenecen en virtud de la quenta firmada por el Sr Dⁿ Pedro de Eraso Caballero del Orden de Calatrava y por ella Dⁿ Isidra Maria Cueva vuelta ocho de Julio del año pasado de setecientos sesenta y cinco, y la Carta que me cumplio el Sr. en fecha de Enero de este año que uno y otro incluyo al presente Escribano, y en esta Carta me incluyo, y publicado dho Sr Dⁿ Pedro de Eraso el declarante dixo a mi, por dhos veinte y veinte mil ochenta sesenta y quatro rs de plata de ves y vellon que son en la Ciudad

Dⁿ Juan Sanz de Celis

Ante mi
Dⁿ Lorenzo de Alcaraz
no. 11 de Sⁿ Juan

Para en vida de Exmo señor año de mil ha conde D. Juan Bejic cuia vista i Poder ante el presente Esno. en virtud y Pso de Mando de Excmo en primer lugar a D. Juan Manuel de Viana, en segundo a D. Juan Antonio de la Fuente tenedero a D. Simon Basil de Obando todos del Puerto de Callao para que recaudasen la Consulado y el Ramo de Alcabala Pueda con todo el Poderamiento, o sea parte en el Navio el Aguila que vaio del Puerto de Callao cabo vanco y vicac de Mayo de este año, y el suplicado en el Navio el Matamoros que vaio expresa, y en caso de que los dos mis Apoderados hagan servicio, y cobren la Composicion Cantidad la recaudada a ellos el dho Conde de Montblanco o quien vas Poder y Causa hubiere en la misma conformidad que lo tiene hecho a la Casa de Carabuhon Bchig. y Compañia. Del Recibo de dha Cantidad, y otorgue Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Cargos y los demas Recaudos necesarios con pacto de paga o Prometacion de la deuda, y dicha de la entrega no viendo el presente Escno que de ello hace, prometiendo de la dha Cantidad pagarle con costas y daños que de ello se le sigan y recrezcan para cuia seguridad obligo mis bienes habidos y por haber de Justicia para ante la Justicia Juezes de su fuero que con dho mi derecho sea y sean demandados para que a ello me hagan hacer cumplir y pagar como cosa juzgada por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y en contra y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en mi mismo lugar y grado jurisdicion y antiguedad con los que y qual administracion, y cargos que hasta el dho Conde de Montblanco los Compradores tienen y que en mil Pesos ochocientos veinte y quatro y medio en plata doble y sencilla quanto ha, los tome y lleve para si porquanta demanda Cantidad que le debo, por escritura otorgada ante el presente Esno. para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Que es hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil ochocientos veinte y seis años. Y lo otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ante mi

Fianza de Alcalde y Toledo = D.n Thomas Balbas = Al Hospital de S.n L.o declarado por S.n 4re = y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y siete años Ante mi el Esno y testigos parecio D.n Thomas de Balbas Vecino y Comerciante en esta dicha Ciudad de quien doy fee que conozco y dijo que por quanto Ante el S.r D.n Antonio Hermenegildo de Juarez y Otallinedo del orn de Santiago del consejo de su Magestad en el su Regente de Indias oydor de esta Real Audiencia y Juez Mayor del Hospital real de S.n L.s de Lazaro y ante mi se siguio causa executiba por parte de D.n Juan Fernandez de Castro Mayordomo Administrador del dicho Hospital contra D.n Alfonso Sanches Bamonde por cantidad de Pesos ensaiados de Censos del Censo perpetuo que paga al dho Hospital por una Casa que compro en esta causa se ha sentenciado de remate por la cantidad de quinientos Veinta y nueve p.s quatro y medio reales de principal y mas rredditos y Costas dandose por parte del dicho Mayordomo la sentencia conforme a dho Concierto la qual le ha pedido al otorgante haga y hasele beneficio habiendo en ello y poniendo en efecto como cierto y valedero en Dro segun que en esta Causa le conviene hazer = otorgo por el presente que facultta y fio al dicho Mayordomo D.n Juan Fernandez de Castro en la referida causa y se obligo en tal manera que si la sentencia de remate pronunciada en ella por dicho Señor fuere revocada por tribunal superior y se la mandaren debolver al

Hospital los espresados quinientos Veinte y nueve p.s quatro y medio
xx. Real. con mas lo que importare ladezima y costas le executara el Hospital y su Alcayde en su nombre y en su fecho lo hazia el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye y le otorgo que vele mande sin agraviar para ello termino ni plaso alguno, para lo qual dijo que hacia y hizo deuda y negocio ageno como propio y delibre pecular y obligado y sin que contra el dicho Hospital ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios proceda ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de Derecho porque es to beneficio y remedio con el de las autenticas espresas y espensas especial y espresamente renuncio todo lo qual dijo que cumplira y pagara llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza cuia fianza y cumplimiento obliga su persona y Bienes muebles y por hacer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero de qualquier parte que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte con su fuero y jurisdicion se somete obliga y renuncia el suio propio domicilio y Vesindad y el privilegio de el y la Ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo referido le executen compelan y apremien como si fuese por Sentencia definitiba de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncia todas las demas Leyes fuero y derecho de su favor y la general que le prohibe y consentio en todo de esta Escritura y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Alcantara Perez Dacalo Escribano de su Magestad Theniente del mayor de Cauildo y Publico Andres de Sandoval Procurador del numero de esta R.l Audiencia y Luis Alcedo vecino presentes= en.do pleito= Vale=

Thomas de Balba

Ante mi

Orencio de Alcarzuna

no.l y de Actuas

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

De pag.

D.ª Theresa de Ria y heredera del Liz.do

La Al

Sr Lon Jus Antonio Laso a

En 1.ª de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en prim.º de Julio año de setecientos sesenta y tres ante mi el Esc.no y testigos parece D.ª Theresa de Avila Albarracin heredera del Liz.do D.n Theoxisio Braimar Pre.º nombrado en el Poder y testamento de este y otorgo que acepta la herencia y otorga que en virtud de dho Poder y testamento de dho su marido y en nombre de dho Liz.do D.n Theoxisio Braimar como su heredera y albacea y en virtud de la facultad que le da el Poder y testamento de dho su marido y en nombre de dho Liz.do D.n Theoxisio Braimar Pre.º nombrado en el Poder y testamento de este y otorgo que acepta la herencia y otorga que en virtud de dho Poder y testamento de dho su marido y en nombre de dho Liz.do D.n Theoxisio Braimar como su heredera y albacea y en virtud de la facultad que le da el

dio que dijeran y contaran obligandome à la seguridad y ser
reamiento del dho arrendam.to en la mas bastante forma de
recho y conforme en orden dello la Corte ó Corts que sean
competentes, por ante qualesquiera Corregidores, Justicias ó Al
caldes Reales ordinarios y otros qualesquiera que yo quisiere
para sumision, jurisdicion que sea la mas fuerte y mayor que
dho S.or Patronio pueda imponer yo las obligo, y hago firmo y
me obligo à cumplir y pagar por ello como si ansi lo otorgara
fuese presente- Y mas poder le doy al dho S.or Patronio de la causa
para que en el dho mi nombre pida demande Reciba y cobre Judicial
ó extrajudicialm.te de las personas que quisiere en razon de la
dha renta Casa todo lo que importare mi arrendam.to por
tiempos y plazos que le han de pagar segun las Cond.es que le otor
garen dando dello qualesquiera recibos y cartas de pago Cancela
ciones Cesiones finiquitos Cartas y los demas Recados que necesario
sean de hacer ó Renunciacion de leyes que en razon
no sienda de hacerse y ante Es.no que de ello sea, y con la
con dha Renta cobrada y recibida arrendada de Judicio ó fu
ra de él ante la Justicia y Juez de ella que corresponda pueda
y deba y pueda pedir requerim.to citaciones, notificaciones y de
mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convenien
tes, aunque sean tales y tales de que necesite mas especial
poder y clausula que segun derecho se requiera, que yo me
obligo de haber por firme todo lo que en virtud de este mi
poder fuere hecho, y para que pueda sustituir este poder en
una ó mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de
nuevo, relevo à mis Apoderados en forma de derecho con
las Cl.as acostumbradas y para todo lo referido y cada cosa
de ello les doy este poder con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades sin limitacion alguna
en virtud del qual parecio presente el dho Don Juan Ant.o
Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa y Corte de Madrid
en la Parroquia de S.n Sebastian y dijo que otorga y conoce
por su Apoderado bastante al dho Don Juan Ant.o Ramirez
de Arellano su Padre para que en su nombre y como su
propia persona pueda arrendar y arriende la renta de
Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon que le pertenece
por el Patronato Real que tiene de la Corona de estos
Reynos por el tiempo que le pertenece y por los precios
y condiciones que le parezca y con las personas que le
parezca y pueda hacer y haga todas las escrituras de
arrendam.to que convengan y sean necesarias y pueda
pedir y pida y reciba de las personas que arrendare
las cantidades de maravedis que le pertenecieren por
razon de dho arrendam.to y de lo que le fueren pagando
y entregando vaya dando y dé los recibos y cartas de
pago finiquitos y cancelaciones que convengan y sean
necesarias y pueda parecer y parezca en juicio ante
los Jueces y Justicias que de las causas que tocaren
tocantes à la dha renta conozcan y pueda pedir y pida
y haga todos los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan y sean necesarias hasta
ponerlas en toda perfeccion y cumplimiento de justicia
y pueda hacer y haga todas las demas cosas que
segun derecho se requiera que yo me obligo de haber
por firme todo lo que en virtud de este mi poder
fuere hecho, y para que pueda sustituir este poder
en una ó mas personas y revocar sustitutos y nombrar
otros de nuevo, relevo à mis Apoderados en forma de
derecho con las Cl.as acostumbradas y para todo lo
referido y cada cosa de ello les doy este poder con
todas sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades sin limitacion alguna en virtud del
qual parecio presente el dho Don Juan Ant.o Ramirez
de Arellano Vecino de esta Villa y Corte de Madrid
en la Parroquia de S.n Sebastian y dijo que otorga y
conoce por su Apoderado bastante al dho Don Juan
Ant.o Ramirez de Arellano su Padre para que en su
nombre y como su propia persona pueda arrendar y
arriende la renta de Cruzada de estos Reynos de
Castilla y Leon que le pertenece por el Patronato
Real que tiene de la Corona de estos Reynos por el
tiempo que le pertenece y por los precios y condiciones
que le parezca y con las personas que le parezca y
pueda hacer y haga todas las escrituras de arrendam.to
que convengan y sean necesarias y pueda pedir y
pida y reciba de las personas que arrendare las
cantidades de maravedis que le pertenecieren por
razon de dho arrendam.to y de lo que le fueren pagando
vaya dando y dé los recibos y cartas de pago finiquitos
y cancelaciones que convengan y sean necesarias y
pueda parecer y parezca en juicio ante los Jueces y
Justicias que de las causas que tocaren tocantes à la
dha renta conozcan y pueda pedir y pida y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias hasta ponerlas en
toda perfeccion y cumplimiento de justicia y pueda
hacer y haga todas las demas cosas que segun derecho
se requiera que yo me obligo de haber por firme
todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho,
y para que pueda sustituir este poder en una ó mas
personas y revocar sustitutos y nombrar otros de
nuevo, relevo à mis Apoderados en forma de derecho
con las Cl.as acostumbradas y para todo lo referido
y cada cosa de ello les doy este poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
sin limitacion alguna en virtud del qual parecio
presente el dho Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano
Vecino de esta Villa y Corte de Madrid en la Parroquia
de S.n Sebastian y dijo que otorga y conoce por su
Apoderado bastante al dho Don Juan Ant.o Ramirez
de Arellano su Padre para que en su nombre y como
su propia persona pueda arrendar y arriende la
renta de Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon
que le pertenece por el Patronato Real que tiene de
la Corona de estos Reynos por el tiempo que le
pertenece y por los precios y condiciones que le
parezca y con las personas que le parezca y pueda
hacer y haga todas las escrituras de arrendam.to que
convengan y sean necesarias y pueda pedir y pida y
reciba de las personas que arrendare las cantidades
de maravedis que le pertenecieren por razon de dho
arrendam.to y de lo que le fueren pagando vaya dando
y dé los recibos y cartas de pago finiquitos y
cancelaciones que convengan y sean necesarias y pueda
parecer y parezca en juicio ante los Jueces y Justicias
que de las causas que tocaren tocantes à la dha renta
conozcan y pueda pedir y pida y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarias hasta ponerlas en toda perfeccion
y cumplimiento de justicia y pueda hacer y haga
todas las demas cosas que segun derecho se requiera
que yo me obligo de haber por firme todo lo que en
virtud de este mi poder fuere hecho, y para que pueda
sustituir este poder en una ó mas personas y revocar
sustitutos y nombrar otros de nuevo, relevo à mis
Apoderados en forma de derecho con las Cl.as
acostumbradas y para todo lo referido y cada cosa
de ello les doy este poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades sin limitacion
alguna en virtud del qual parecio presente el dho
Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano Vecino de esta
Villa y Corte de Madrid en la Parroquia de S.n
Sebastian y dijo que otorga y conoce por su Apoderado
bastante al dho Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano
su Padre para que en su nombre y como su propia
persona pueda arrendar y arriende la renta de
Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon que le
pertenece por el Patronato Real que tiene de la
Corona de estos Reynos por el tiempo que le pertenece
y por los precios y condiciones que le parezca y con
las personas que le parezca y pueda hacer y haga
todas las escrituras de arrendam.to que convengan y
sean necesarias y pueda pedir y pida y reciba de las
personas que arrendare las cantidades de maravedis
que le pertenecieren por razon de dho arrendam.to y
de lo que le fueren pagando vaya dando y dé los
recibos y cartas de pago finiquitos y cancelaciones
que convengan y sean necesarias y pueda parecer y
parezca en juicio ante los Jueces y Justicias que de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

[illegible] declaracion [illegible] escriuir escrito necesario, y al
[illegible] firmar y cumplim[illegible] alegue en virtud de [illegible]
[illegible] executare obligo mi bienes hauidos y por hauer y [illegible]
cumplido alas Justicias y Juezes de Su Mag[illegible] de qual cosquier parte
que sean y en especial alla de cuya Causa y [illegible] fuero y
iurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio Domi-
cilio y vecindad y la ley que dice que el declarante deue seguir el
fuero del Reo para que alo Referido me compelan como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada en que Renuncio la
leyes de mi fabor y general que lo prohi-
be y en especial Renuncio las leyes de Bellejano con-
forme con el emperador Justiniano nueba constitucion de leyes de toro de
Madrid y Partidas y las demas de fabor de las mugeres pa-
ra no me aprouechen ni me Valgan en razon de lo que
en esta Causa diere por la cuya razon ha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Diez de Julio de mil setecientos sesenta y tres años y fir-
mo de que doy fee siendo testigos que fueron presentes
como aui lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Merlano
Don Pasqual Llanque y Juan Jph de Iquinpaza

Ante mi

D. Lucia Valdivieso

Fran.co de Arcaraz
no
[illegible]

Poder
De Lucia de Val
diuieso y Velas
co
A
Dn Antonio
Lopez
ma

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Luisa de Valdiuieso y
Velasco mujer legitima del Sr. D. Antonio Lopez de Aguirre del Consejo de S.
Magd y Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Piru
otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
y conbiene a Don Antonio Lopez de Aguirre mi esposo para que en mi nombre
y en su ausencia y por mi persona y derecho y como yo misma
y concurriendo personalmente en juicio y fuera de el ante
[illegible] y para [illegible] que en virtud de este poder

uzo y de el vnano dozgo, vezi[no] Thenerife pareze que
ro y mi Poz cumplido cliente dio vexegutie y de reverendo
ab.te Antonio de la Rama gral.m.te para excomon. mi y el exco.
Cauar y negocio Civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares
motivo y por mandado q.e de presente tengo y hubiere en ade-
lante Corte Plaza y calle y fuera de ella y cada vno y qualq.a
como mi y tengo, y le remanso como tal dicho, con el
que no valga ni Pueda traer prueba ni manda que en contrario
que numero remendo legue entrevenir y la haya concedido y
concedo dello Barra ante los Tribunales de Justicia de Sev.a
y Tribunales que con dho, suso y abajo y para ello
se remanda Repulsas, pedimento Requerimiento cautelas
protestaciones querellas declaraciones bienes embargos
Secuestros concernimiento de vienes pregones remates
Trances y Remates de bienes dho y todo lo demas
ro juicio todo, dho, Poder y Recado que vsare de lo
Por Requiere lo tengo, por termino q.e para Renuncie
vsare mandam. Pedi y Posiciones Cartas de Excusa Repulsa
torias y de Recusacion y demas Para las q.e anteceden
que haga ler y publicar ante y quando combenga abono
Tache contradiga diga anulado Pueda Juez actuz, procedz
procedi actuando y procedido y comencias en absolucion
condenas y dellas encontrario dho ley y pidiere vigo las
mandadas ò pedidas de ellas como y quando y parezca
re combenir y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias que judicial y cotidianamente combengan
aun hayan q.e aqui dho, pleito tengan dumpdo y pedo. que
el Poder que para todo lo dicho, requiere y se necesario
de derecho y dozgo al dho P. Antonio de la Rama con libre y
Gral administracion y vin limitacion con facultad de que
lo pueda vsar dentro fuera de estos Reynos y los pueda
re sustituir otro vno dos tres y nombrar otro y mucho facto
Poder Relebo de costas de costas, y de la carta y dumpdo
dello pido y Para ello y lo necesario Juro a Dios y a
la Cruz en forma de derecho, Siendo testigos Antonio
Rodriguez y Joseph Perez y Pedro dumpdo de Sevilla y de
esta vez. Y el Otorgante que yo el Escr.no doy fee conozco
lo firmo en Sevilla en dos de Junio de mil setecientos
y veinte y quatro años, Siendo testigos Don Juan
Ramon Ramirez y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

[illegible] Reyno para que allo Reconozca, me consta como por vecindad [illegible] vez que Bruno [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] Reyno en Tres de Julio de mil seteciento, sesenta y seis [illegible] Ante mi [illegible] Testigos [illegible] Juan Ygnacio [illegible] Ygnacio Pasqual Marzque [illegible]

Dª Luisa Valdivieso

Orencio de Arcaraz

Escribano

Chancelarion En la Ciudad de la Puebla de los Angeles en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio la Sra Dª Maria Fernandez de Cordova viuda del Sr Dr Joseph de Ytturaya y Salazar Vezina de esta Ciudad y dijo conozco a la Sra Dª Maria Bernarda de Bazconcelos viuda del Sr Dr Joseph de Ytturaya

Fo 1 / Co

Dn Juan de la Garria Moiden de Calatrava [illegible]
dueño vn Nauio cinquenta de Porte que sino
corriendo la v.a costa de xpe à Baya de ora Cuydad de
Cadiz hasta ese Puerto del Callao en el Nauio nr Juan
Bapta de Aliar el Capitan vn Alferez de Infanteria de Sinco
nabos vite trecientos veinta y quatro mangas de
Ballona y nouecientos veinte fardos de vinado que en
dho Nauio Cargados y Registrados, con guia, saca y cobliga
cion à hacer por medio y mano de dho Fr Jph de Mora
ala v.a obligancie en dha moneda noble de colonia del
cuño antiguo llamado dora Carlos dela vltima nueua
pumeria viguiente. contados en esta forma dalle
gada dcho Nauio al Puerto del Callao, y hasta mes
tes de Nouiembre mill viguientos y seis y cumplido
los veinte veguen sanee mas largam.te dela escrip.a que otor
garon en dha Cuydad de Cadiz en diez y seis de Dic.e de Año
pasado de vil. setenta y cinco ante Dn Juan Carrega Scno
P.co y dha Carlos solo, en cuia guarda de auo Cumplido
y por ende vn Nauio de trecientos Quarenta toneladas
de porte y sin artillaria ni municion y entrega en que
ha y tomar el dho como en ella se contiene en dha Car
ta formada de dho Contrato y Chancelada la mencionada es
crip.a de obligacion y fiadores y testimonio y todo sin
gun valor fuerza ni efecto y por libre de dho obligado
en ella y sus fiadores y le doy Chancelleria en forma
conforme y acostumbrado, para que la vayan anotar al margen
del original della dicha escrip.a para que en todo tiempo conste
guarde y cumpla como dha es. Y lo firmo siendo testigos Dn
Bartholome Elia Dn Mariano y Juan Jph de Iglesias

Doña Maria Fernandez de Cordoua
y Sandoual

Ante mi
Fernando de Arteaga
no
ss

De pago
D.n Ventura
de Ybarra y Arango
al
Dor Josef de
Mogrovejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos, veinte y nueve años ante mí el Escribano de
parecio D.n Ventura de Ybarra y Arango Cauallero
co y como Capellan mayor nombrado por el Rey nuestro Señor
el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para la Capilla
de Nuestra Señora de la Antigua sita en la Iglesia Catedral
de esta Ciudad de cuyo nombramiento y posesion dio fee
el Escribano de Camara de Gobierno de esta Real Audiencia
que es en la Secretaria de Cámara de su Excelencia
que queda en mi Oficio de que doy fee y dijo que
por quanto el Dor Josef de Mogrovejo Canonigo de
esta Santa Iglesia Metropolitana le debe quatrocientos
pesos de a ocho reales de plata corriente por otros tantos
que le prestó en reales de contado para ayuda a
pagar los alimentos que ha hecho en el discurso de
un año cumplido el dia de la fecha de esta escritura
por encargo que le hizo para esta Ciudad y
para que se los pagase en ella en virtud de poder
que le otorgó ante mí en veinte y quatro de Febrero
de este año de que doy fee y para que se los pagase
en esta Ciudad en virtud de poder que le otorgó ante mí
en veinte y quatro de Febrero de este año de que doy fee
y para que se los pagase en esta Ciudad

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y CINCO.

Venta Real

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Thomas Muñoz y Ovaque Vezino vesta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor dela presente que vendo y doy en venta real, à D. Joseph Garcia Ramos que està presente una Mulata mi Esclava Maria de Valazar que tendrà de hedad de treinta y quatro años la merma que hube y compre del R.do Padre Ignacio Falcon dela Compañia de Jesus, Procurador dela Prov.a de Quito por Escrip.a otorgada ante el presente Escriv.o en fha en nueve de Agosto delaño pasado de mill setecientos cinquenta y ocho, y dela vendo por mi Esclava Captiva rogada averiduembre y libre de obligacion empeño ò hypotheca y otra enagenacion queno la tenga ante mi dicho y presente Escriv.o y testigos, ni sea de mas de lo que dirè y declarare, como no dela averiguare ningunos vicios, rachas, ni defectos, enfermedades, publicas, ni secretas, mas de que al parecer, al presente està, sana, y buena; en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos de ocho reales, que por su valor me han dado en Reales de contado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion y voluntad, en presencia del presente Escriuano y testigos desta Carta, de que Yo el dicho doy fè que los Reales en la dha mi presencia, contados y en numero cabal, y de que yo el dicho D. Thomas, lo confiesso assi: Me obligo de lo qual me desisto y quito Maria de Valazar esclava y de cuanto en ella tengo y me pertenece de propriedad, dominio y señorio, y otras acciones Reales y personales que dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador, y quien su causa hubiere por bien, para que haga y disponga della libremente assi voluntad, como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo. Y para la mas firmeza de esta Escriptura, para lo qual y en virtud de la presente otorgo esta con clausula de constituto en forma; y como real vendedor me obligo à la heuicion seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera que dicha Esclava ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura sin pleyto embargo, ni contradiccion por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si le pusiere, o moviere luego que de ello me conste y sea dho saber aunque sea despues de dha publicacion y prevenzion salgo à alego y defensa, de tal pleyto, ò pleytos, y en todo tiempo le sea cierta y segura la hacer buena y expenzar los seguirè feneceré y acabaré, hasta dexarle y que quede

con dha Escla ba en libre quieta y pacifica poseion, y si assi no lo hiziere
y saneamiento no pudiere le bolveré y pagaré los dhos quatrocientos, y cin-
quenta pesos con mas las costas daños, y menos cabos que en razon de
ello se siguieren y recrecieren contan dela cobrianza. Asi lo firmo
y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y
Poder cumplido alas Justicias y Fuezes de su Magestad, de qualesquie
ser, partes y lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y
de cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para que alo referido me compelan
como por sentencia pasada en cosa Jurgada, sobre que renuncio
las demas Leyes fueros y dros. en fabor y la general que lo pro
hiue: Y estando presente alo contenido en esta Escriptura Dn Jph
D. Joseph Garcia Ramos haviendola oydo, y entendido: otorgo
que la acepto en mi fabor, segun y como en ella se contiene, y recibo en
mi poder de Escribano mi comprado ala dha Ursula Maria de Salazar dela hedad refer
da en el precio delos dhos quatrocientos y cinquenta pesos que tie
go pagados y de dha escla ba me doy por entregado, y renuncio las
Leyes dela entrega pozno ser de prueba. Fecha fha en la Ciudad
delos Reyes del Perú en seis de Julio de mill setecientos seisenta
y siete años. Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos
D. Domingo de Balbas, D. Juan Jph de Iguenza y Andres de Arando Ba

Joseph Garcia Ramos

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no 1 y Decano Mag

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no 1 y Decano Mag

Ocaso.
D.na Juana de la Campa.
Con D. Pablo Jph de Larreca=

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Julio de mil sete
cientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y tgos parece
D.a Juana de la Campa y Villa muger legitima de D. Melchor Delga
do Albarca de esta Vecindad de Villa la madre dela qual doy fee conozco
y con ella haver recibido del Sor Pablo Jph de Larreca Colegial
del R.l de S.n Phelipe Albarca tenedor de libros de D.n Juan Manuel
de Larreca vez.no la Cantidad de nouecientos veinte p.s y un Real
los mismos que debio contado D.n Juan Manuel de Larreca
D.n Jph de Belemoro para que los entregase dho poder

un real.

SELLO TERCERO, MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Depac.ª
D.ª Rosa de Salaz
car y otra
En.º Pedro Ladrº
Valinas =

En la ciud.d de Mex.co en veinte y tres de Julio de mill sets.tos sesenta y siete años. ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.ª Rosa de Salazar muger leg.ma de D.n Manuel de Mena, y D.ª Petronila de Salazar hermanas Albaceas tenedoras de bienes de D.ª Leonor de Salazar asi mismo su hermana difunta nombradas por tales por el testam.to que otorgo ante Phelipe Jph. de Oxaraba Esc.no de Nu.ª Sra. su fha en dies y seis de febrero del año pasado de sets.tos sesenta y sinco de que doy fee de haverlo visto y conocer a los otorgantes quienes por si y con tales Albaceas y herederas de la expresada D.ª Leonor confesaron haver recibido de D.n Pedro Laredo y Salinas la cant.d de quatro mill p.s por quenta de doze mill que se obligo apagar a las otorgantes y a la dha D.ª Leonor por Escrip.to otorgada ante mi fha en viente y seis de Nov.e del año proxo.mo pasado de sets.tos sesenta y seis, y los dhos. quatro mill p.s son los mismos que se obligo apagar almes de la salida de la nao Navio de los que regresaren a Espana a principios del dho año, y los ocho mill p.s restantes para almes de Octu.e de sets.tos sesenta y seis, y los dhos. quatro mill p.s respectivos a dhos plazos que ha corrido despues de cumplido el plazo de ellos, de que se dieron por contentas y entregadas a su voluntad y por no ser sucesivo de presente renunciaron la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia suplicacion de ella y demas del caso como en ellas se contiene, y lo otorgaron recibio y carta de pago en forma, y lo firmaron siendo test.os Antonio de Sandoval Joseph Marquez y Luis Victoria Mexicano presentes =

D.ª Rosa de Salazar y Munatzio

D.ª Petronila de Salazar y Munatzio

Ante mi

Lorenzo de Alcarazo
Esc.no Real y de Hac.da

Un real

SELLO TERCERO ; VN
[illegible] DE MIL SE-
[illegible]TOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

Depago.

D. Thomas Muñoz y Oyague. Al

Dr. Carlos Cortez

VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 A 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y siete años Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Thomas Muñoz y Oyague, de que doy fee que conosco, y como Padre legitimo y Administrador de la Persona y bienes de D. Joseph Muñoz Ximenez Lobaton, Capellan Fundador Patronario del Aniversario de Misas que fundo D. Luiza Moreno de Azaña confesso haver recibido del Cap. Carlos Cortez, la cantidad de Veinte y dos p.s Diez y ocho reales de Plata corrido un año cumplido el dia diez de este presente mes de Julio de este año de la fecha del Censo de Mil pesos de Principal que reconoce a favor del dicho Aniversario sobre la Casa que posee en esta Ciudad en la Parroquia de la Magdalena a favor del dicho Aniversario, que fue por encargado a su voluntad, y por no verse su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia, pacto, [illegible] y paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Luiz Medrano, Domingo de Balbas y Juan Jph de Figueroa presentes.

Thomas Muñoz y Oyague

Ante mi
Orencio de Alcarraz
no.o Pub.co de su Mag.d

Depago.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y siete años: Ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Thomas Muñoz y Oyague aquien doy fee conosco, y como Padre legitimo y Administrador de la Persona y bienes de D. Joseph Muñoz Ximenez Lobaton su hijo Capellan propietario del Aniversario de Misas que fundo D.a Luiza Moreno de Azaña; confesso haver recibido del Pral D. Juan Antonio del Ribero, la cantidad de veinte pesos por lo corrido de un año cumplido el dia diez de Julio de este presente mes y año de la fecha, del censo de mill pesos de pral, impuesto a favor de dho Aniversario, sobre la casa que posee en la Plazuela de S. S. Ana: que se vio por encargado a su voluntad, y por no verse su Recibo de presente, renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecu

nia, prueba, entrega, paga del Recibo, y demas deste caso como enellas se contiene, y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmò siendo testigos Luiz Medrano, Domingo de Balbas y Juan Jph Figueroa, presentes

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarzuno
no
De la Junta

Depago.
D. Thomas Muñoz y Oyague
R.
D.a Rosa de la Torre

En la Ciudad de Leon del Reyno en veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y tres años: Ante mi el Escribano y testigos parezió D. Thomas Muñoz y Oyague a quien doy fee conozco, y como Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de D. Joseph Muñoz su menor hijo, Capellan fundamentario del Antiguo de Alvar, que fundò la S.ta Maria de Arena: Confiesa haver recivido de D.a Rosa de la Torre, la cantidad de quatro mil y tres pesos y dos rs. por lo corrido de un año cumplido el dia diez deste presente mes de Julio, y año de la fecha, del censo de mill ochocientos treinta y dos, impuesto a favor de dho Antiguo de dho Arrio, sobre la Casa que posee en la Corredera que era para el Beneficio de Nra S.a de Corpechana, de que dezia por entregado a su voluntad, y por no ver su Recibo de presente, renunciò la excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recibo, y demas deste caso como enella se contiene, y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmò siendo testigos Domingo de Balbas, Luiz Medrano, y Juan Jph Figueroa presentes

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarzuno
no
De la Junta

Obligon
D.n Andres Segundo Paz y otro
D.n Joseph de Ba
rrio de la

Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Thomas Muñoz y Oyague Presbitero Capellan del Antiguo de Alvar, y como pral, y D. Juan Joseph Lauzo Carpsanger como su fiador y llano pagador que me constituyo haciendo como para ello hago deuda y negocio ageno mio propio y delbre deudor y obligado, y sinque contra dho pral. ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos procedan ni se haga delig
En la Ciudad de Leon del Reyno a veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno y testigos

ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni derecho que sea beneficio y remedio, con el de las ansarcas

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

peras y expensas especial y expresam.te
parecio D.n Jph de nuncio Nos amdo ado fedal. y fiador fiancy semas
Barrueta alg.n
dos y cc. q.e confeco comun avor reuno y cada uno de Nos
retoria q.e y chancilla renuncias bienes. espori vi epor el todo
la Ex.ma sobliq.n de cerinsalaum renunciando como especial y expresamente
frente a cayemas renunciamos las Leyes de duobus Vel eo devendi y la
en ero ve evcu autentica presente hoc ita codice de fide Iussoribus, y
be y p.a de ninguna valor ni efecto.
p.a q.e confeve ha el beneficio y remedio de diuicion y escucion y semas
uer recibido de D.n Leyes fuero y drg. que deuen renunciar los que se
Juan Jph de Lui xo Contador de Rent.s obligan, y mancomun insolidum como enella ve con
say de esta hab.a cant.a de un mill dozientos vein quenta p.a q.e enella se espresan de que vemos y pagaremos realm.te y con efecto al D. Joseph sedio p.a entregado a su voluntad, y p.a hover de Barrueta o aquien su poder y causa huviere la su recibo de presente renuncio la excepc.n cant.a de un mill dozientos cinquenta p. importe de el dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega semas dha D. Anadas de concern.to de mi escribano D. el cabo, y dio p.a libranza dho Juan Jph su fiador de que nos damos por entregados dhos obligados en dha Escritura, y sus bienes a nuestra satisfacion y voluntad, y por no ver ni nos y los otros chan relacion en forma y lo firmo viendolo Leyes de la non numerata pecunia y entrega su Jph Marquez Alb.z de Sandoval y Luis Medrano presentes= dho deuda y por la causa y razon referida prome Josef de Barrueta temos, y nos obligamos de dar y pagar al dho D. Joseph Ba rrueta, o aq.n como va expresado su poder y causa huviere, pueros y pagados en esta cud. por nuestra cuenta corto y riesgo, y sin perjuicio de esta firmaz. y dro. en otra parte y lugar que nos pran. y semanes y nuestros bienes se hallen que en la ziudad de los Reyes nos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito al Peru en dcho y dho de presente remitido con las costas y gastos de la cobranza, al plazo

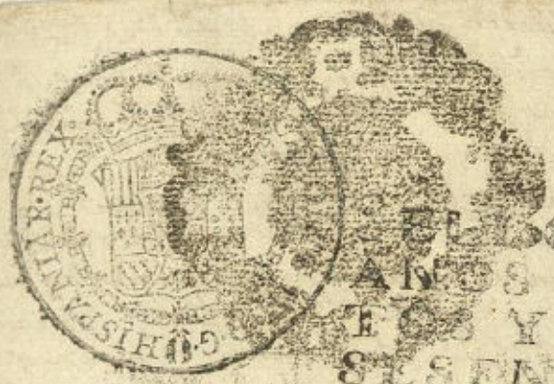

Un real.

EL SOTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

que entraron de ello se lo requieren y encargaron con la cláusula de
tranza a cuya firmeza cumplir obligan sus bienes havidos y por hacer
y dan poder cumplido a las justicias de su Magd de cualesquier partes
y en especial a los de esta Ciudad y competente cuyo fuero y jurisdicción
medio renuncian el suyo propio y domicilio y vecindad y la ley
de su derecho prohibitiva de esta renunciación para que a ello
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciación todas las demás
leyes fueros y derechos de su favor y defensa y la general
forme la que prohive = Y estando
presente lo consentido en esta Ciudad lo firma a su ruego
Juana haciendo la otorgante que la acepto en mi fabor
según y como en ella se hace mención y declara en cuanto las
dueñas doncellas cuello [illegible] de lo dicho Juana como
y testigos pasados y con los declaraciones de mandado
en la Carta y yo me hallo presente y de ello doy fee
da y reconozco las leyes de la entrega y no en deposiente fue
cho en la Ciudad de los Reyes del Perú entrando de dicho
mes
veinte Setiembre y cuatro años Y no otorgantes a quien yo
el escribano de S. M. doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y
firmaron por ellos y dijeron no saber escribir hizolo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron el Mro D. Juan Esteban Salmon del Orden de
Predicadores Joseph Alday y asimismo lo salvaron presentes=

A ruego de las Otorgantes y por testigo
Fray Esteban Salmon

Ante mi
Francisco de Mycarruna
no
Real

Obligacion
D. Tiburcio Hu.
alde por si y en nombre
de otro.
Ajustada con su original
de que doy fee.
Francisco de Mycarruna.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Tiburcio Hualde vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincias del Nuevo Reyno de Granada Corregimiento de Tunja y Villa de Leyva Otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Felix de Almexa vecino de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú Provincias del Nuevo Reyno de Granada Corregimiento de Tunja y Villa de Leyva que estando presente en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú o en otra qualquier parte donde se hallare y a quien en su nombre hubiere de haver y cobrar y recibir de los Bienes y Hacienda que quedaron por fin y muerte de Don Juan Hualde mi padre difunto que Dios tenga en su Santa Gloria en la Villa de Leyva y en la Ciudad de Tunja y

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766. Y 1767.

a nuestro consejo hacer

Reconocimiento

Dn. Antonio

Dn. Antonio

Dn. Antonio

pondiente al tiempo de la dilacion, sing.da por esta causa desde
ser executiva esta Escrip.a por esta cant.d y sus intereses, dife
rida la prueba que en quanto necesaria en el juram.to de
claz.a simple desta D.a Maria, sin que sea necesario
otra alguna sing.r reco. requerida, porque della lire
lebo. Cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes, y la persona y bienes dezho D.n Felix Almeda mipara
de ambos haviso y por haver y por mi y en nombre dezho
D.n Felix mip.te y dos poder cumplido de las Justicias y Juez
de Su Mag.d segun dales quier partes que sean y en especial de la
dezha ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto
y al dho mip.te ablejo y renuncio el mio y suyo propio Do
micilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero reo para q.e dho efecto no se excusen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que por mi y en nre. rem.te renun
cio las demas leyes fuero. fuero. de nro. favor, y la de
que lo prohive: que es fha. en la ciu.d de los Reyes de Pems
en veinte de Julio de mill setecientos Setenta y siete a
nos. Yo el presente Escriv.o doy fe conozco asi
lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Antonio de Sanda
bal Jph. Pasqual Marquez y Luis Vic.te Mesano
presentes=

Laurencio de Zualdey

Ante mi

Orencio de Aguirre
Escrivano
Real

Obligo
por
Alexandro
Cambel.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ale-
xandro Cambel sepruximo à hazer viage al Reyno de
Chile, otorgo por el tenor de la presente que debo y me
obligo à dar y pagar y que daré y pagaré realmente
y con efecto à D.n Juan Bernelmo Mansion del Consejo
Hacienda mayordomo de las Rentas Decimales de
este Reyno bibado ò aquien su Poder ò causa hubiere
la Cantidad de sesenta y cinco pesos cinquenta y seis pesos en
co reales vellon de à ocho de à diez asientos de la Ca

Ver. Tul.o Antonio
Guerrero de la Fuente=

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767 SESENTA Y TRES.

va en papel de sello quarto, pertenece a la Puerta que llaman de la Colonia hasta el dia diez y siete del Julio, proximo pasado [illegible] aquella acaudalo, y dicha Causa [illegible] con esta Carta de Pago y Recivo [illegible] y renuncio las Leyes de la prueba numerada, [illegible] y entrega y demas del caso como en ella se contiene = En que valga dicho descuento cincuenta y seis reales de dicho Diezmo, y dicha Causa y razon referida, prometo y me obligo de dar y pagar al dicho D.n Juan Antonio Marin de esta Vecino actual Thesorero Mayordomo de dicha Ciudad como ha expresado y suponer de Causa hubiere, pueda, y pagado en esta dicha Ciudad por mi cuenta todo y qualquiera y menos de esta asignacion y derecho y en otra qualquiera parte de los que tengo, deban y demanden, y mis bienes se hallen quien esto pretende de aumento alguno contra corran y gano de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta para en tiempo y medio a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes Muebles y por Raices y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de mis Causas deban conocer a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el acor de vecindad no valga el fuero del Reo para que a lo referido me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa, [illegible] sobre que renuncio las demas Leyes fuero y derecho de mi favor y

la general quello, Sro hico que en fecha en dies de Agosto
mil trescientos veinte y siete año. Y el Escrivano aqui
en yo el presente Provisano Real Dor fee conozco y al
lo firmo = firmo y otorgo este testigo = Bartolome
de Dia Andres Pando sacl y Antonio de Barganoxe-
Vertos ante mi = Fabr.

Alexandro Cambell

Ante mi
Orencio de Arcaxuin
no
Dedi Mag

Depaz
Dr. Pablo Matute
el Alferes Ygnio
Fobar =

En la Ciudad de Dandenoce de Agosto mil trescien-
tos veinte y siete años ante mi el Escribano y testigo parecio
el Don Pablo Matute y Velazquez Mayordomo Administrador
del Hospital de Sr. Bartholome aquien doy fee conozco y co-
mo Recivido del Alferes Ygnacio Fobar la cantidad de
quinientos pesos corrientes en moneda cumplido el dia ca-
torce de Julio proximo pasado de este presente año declare
el Dicho quinientos pesos de Real ympuesto por cientos segun
se obligo por escritura, y volunad y porno re
cibo por entregado a su voluntad, y porno re
pedir ni Demandar la cosepcion del dho y leyes de
la nonnumerata pecunia prueba, entrega, paga del di-
cho y demas de su favor como en ella se contiene, y le otorgo re-
cibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bartolo
me y Andres Pando sacl y Antonio de Barganoxe
Vertos Pedro Fabr.

Ante mi
Pablo Matute
Velazquez
Orencio de Arcaxuin
no
Dedi Mag

Depaz
Dr. Pablo Matute
el Alferes Ygnio
Fobar =

En la Ciudad de Dandenoce de Agosto mil trescien-
tos veinte y siete años ante mi el Escribano y testigos parez-
cio Don Pablo Matute y Velazquez Mayordomo Administrador
del Hospital de San Bartholome aquien doy fee conozco
y como Recivido del Alferes Ygnacio de Fobar
la cantidad de quinientos y cinco pesos corrientes en
año del Censo impuesto a favor de dicho Hospital sobre
Casa que posee en esta Calle que hace esquina con el y calle

Tu real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA.
CIATA Y VNO.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

cumplio el dia veinte y vna de enero, passado deste, deste año de la fecha aque vedio, por enaxenacion y voluntad, y, porno vex vn Recibo exerento Renuncio la excepcion del Dro, y ley en ella incorporada, prueba entrega, paga deste Rio, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmo viendo Testigos, Bartholome Dia Luis vecinos, y Antonio de Barrios estantes

Pablo Matute
Rebolazo

Antonio
Ygnacio de Arcaxuno
Rubrica

Pagado.
Dn Pablo Matute
Dn Pedro Ladron
y Salinas =

En la Ciudad de Sn Luis en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Pablo Matute, y Rebolazo, de mayor dominio Administrador del Hospital de San Bartholome aquien doy fee conosco, y confiesa haver Recibido de D.n Pedro Ladron y Salinas, como Rador mancomunado con Dn Andres Francisco Benavides la cantidad de cientos y cinquenta pesos, pesos, por lo corrido de vn año cumplido el dia exinenos de este año pasado de este año de la fecha del Arrendamiento de la Hacienda del Ingenio nombrado Santa Barbara de Bahaconas que esta en la Jurisdiccion de Caoba, con sus viñas que tiene, y le pertenecen, y todo lo demas que se contiene en dicha escritura de Arrendamiento que dicho Dn Pedro hizo el otorgante ante mi el dia 29 de Enero de setecientos setenta y seis segun se Refiere, por entregado de su satisfaccion, y, porno ver vn Recibo exerenos renuncio la excepcion del Dro, y ley en ella incorporada, prueba entrega del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y Rl otorgo Recibo de cientos, y cinquenta pesos, por lo, paga y Lasor dho Dn Pedro como Rador mancomunado de dho Padual, y Francisco Benavides

qui la dà carta de pago, y poder Cecion, y lasso en forma para que lo pida, y cobre dello Recivo, y Firmal y. Co Benaresqui, y demas bienes como, y mas combalan tendonen- dando Carta de pago, y pareciendo en juicio, para lo qual le cede y dio, y lo pone en su lugar, y grado, y le otorga- poder Cecion, y lasso en forma y lo firmo viendo todos Barcelona de Pia Luis vecinos y vesinos de Banyan presentes = en mandado = que = Don = Re = Vale.

Pablo Matute

Antemi

Orencio de Arcaxun

Pago
A Dn Luis Carrillo
Mo. A.
S.or Conde de Casa Fagés

En la Ciudad dello Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil vecien- tos veintey y vicce años ante mi el Escribano y Testigos parecio el docm Dn Luis Carrillo, y Fagés presente doy fee conosco, y como Ca- pellan, pro Capellanio dela Capellania que fundaron Diego Fernandez de Estrayos, y Dª Leonor de Fuentes a confesò hauer recivido dom- Nicolas Fagés Conde de Casa Fagés la cantidad de cien pesos, por lo co- rriente de un año del Censo capitativo mil pesos de rédito, perteneci- ente à dicha Capellania impuesto en la Hacienda de Huachipa- que confesò dello dentro dicho dia recivido de Donna Barbara de Aragon y medio, por cuyo quale cumplio el dia dicho dentro mes, y año dicho, y requerido por enterregado dello solemne y bastante recivo de lo contenido Renunciò la excepcion del dho, y leyes dello conmunicada, becunia, y enterega vey, pro- ba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgò recibo y carta de pago en forma con firmeza hasta hoi dia, y lo firm viendo Testigos D.n Barcelo Torre de Pia, Luis vecinos y vesinos de Banyan presentes-

Antemi

Dn Luis Carrillo

Orencio de Arcaxun

Pago
A Dn Luis Carrillo
S.or Dn. Dominguo Orrantia =

En la Ciudad dello Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil vecien- tos veintey y vicce años ante mi el Escno y Testigos parecio el Dn Luis Carrillo de Cancer Presbitero aquien doy fee conosco, y como Capellan pro Capellanio dela Capellania que fundò D.a Beatriz Arabe de Laguna y D. Marcella-

PAPEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sella conteo hauer Recibido del Sr. Dn. Domingo de Ormaneche del Corro, y de la Vandera en Dos reales de Plata Mexicana de Real Hacienda Alcavala Menor de Viento del Real Dn. Juan Domingo de Oxarancia del Sñn de Santiago vn Pedre la cantidad de Ciento y cinquenta pesos, por lo cual dicho año quede cumplido de dar vn Peso, por cada Millar de Pesos, como parado de este año de la, fha del Real Asiento mil pesos que Recibio à inveneer del cinco, con cinco de lo Real D. Juan Domingo del Real Capellania de que fue dio por encargado de su voluntad y lo firmo vna de presente vn Recibo Remunciò la Excepcion del año y Leyes de la non numerata pecunia à su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma con fiadores Rs tasado dia y lo firmò siendo Testigos Dn. Bartolome de Ria, Real Escrivano y Antonio de Barajas presentes.

Antemi

Don Luis Jarrillo

Orencio de Aycarnuy

no

Ss Derechos

Obligas.

Sepan quantos esta bieren como yo Don Cachiò Hernandez vecino desta Ciudad del Peru Otorgo, que debo y me obligo a dar y pagar y que dare y pagare al Reverendo Padre Matthias Bosa de la Compañia de Jesus Procurador Real de la Provincia de Chile y en su nombre al Reverendo Padre Juan Tordz de la Rocha de la misma Compañia Procurador Real de esta Provincia de Lima ò aquien su poder y causa huviere la cantidad de vn mil ciento noventa y dos pesos, y tres quartillos de vellon de los efectos que dentro à vendido al Reverendo Padre Matthias Bosa y he Recibido a toda mi voluntad y por ante el presente Recibo Remuncio las Leyes de la non numerata pecunia y excepcion y prueba demas del caso como en ella se contiene = de los quales dhos vn mil ciento noventa y dos p. do y tres quartillos de este dho Dno y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Reverendo Padre Matthias Bosa

P. Matheo Hernandez

Al P. Reverendo P. Matthias Bosa =

ra y en su nombre vin su poder ni otro Recado alguno al-
dho Reverendo Padre Procurador Juan de la Rocha ó
aquien como ha expresado poder ó causa hubiese, debie-
tos y pagados en esta dha Ciudad, corriente cuenta costo
y riesgo y nist. perjuicio de esta asignacion y dho en-
otra qualquiera parte y lugar que pueda me, pidan y de-
manden y mis bienes se hayan, quien este presente ó
ausente llanamente y sin pleito alguno costas daños y
gastos de la obrama sando veinte y cinco pesos cada
semana que han de empezar a correr desde el dia vein-
te y dos de este presente mes de agosto y año de la fe-
cha en adelante asi y en la forma y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y por poder cumplido alan Justicias de su magestad cualesq.
quier parte que sean y en especial alan de esta Ciudad
y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo de-
nuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que
dice que el vezino debe pedir el fuero del Reo para ante
ante mi presente me compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada en fe de renuncio la
leyes fueros y dho mi favor y la general que prohibe = Que es-
hiba en la Ciudad de Nra Sra del Pilar en dha
y nueve de Agosto de mil setecientos veinte y nueve años
y el otorgante a quien yo el presente Escno doy fee conozco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Bartholome
Cia Luis Medrano y Antonio de Barque presentes

Mateo Hernandez

Ante mi

Fernando de Acarain
Escno Real

Pasado
el S.or Don Juan
Felipe de Peñas
Zamorano en nom.
de dicho
Dña Ana de la Concepcion

En la Ciudad de Nra Sra del Pilar en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos
veinte y nueve años. Ante mi el Escribano y Testigos parecieron de la una parte
de Doña Anna de la Rocha Viuda albacea Tenedora de bienes de Don Antonio
de Peñas y Silba nombrada por tal en el Testamento que otorgó en la Villa de
Madrid en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y
tres ante Don Bernardo Luis del Burgo Escribano de su magestad cuyo
testimonio autorizado de Joseph Sanchez Picazo Escribano de su

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO

En la Ciudad de San Francisco de Quito en catorze días del mes de Marzo de mill setecientos sesenta y cinco años. Ante mí el Escribano de su Magestad, publico, y de Provincia de esta Corthe y testigos de yuso escriptos parecio presente estando en las Casas de su morada el Señor Licenciado Don Luis de Santa Cruz y Senteno del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad su Oidor, y Alcalde de Corthe desta Real Audiencia, aquien doy fee conosco. Otorga, que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario. En primer lugar á Don Juan Phelipe de la Leña Juez privativo del Real Derecho de Sisa; y en segundo á Don Bartholome Domingo de la Peña Oficial Real de las Reales Cajas, y vezinos de la Ciudad de Lima, para que en nombre del Señor Otorgante, y representando su propria persona Derechos, y acciones ajustandose á la instruccion privada que les remite sin que tengan necesidad de manifestarla, ayan, demanden, reciban, recaudin, y cobren judicial, ó extrajudicialmente de los bienes, y herederos de Don Antonio Senteno de Silva vezino que fue de dicha Ciudad, y su apoderado en la Villa, y Corthe de Madrid, la cantidad de vn mill ochocientos, y sesenta pesos en esta forma: setecientos y sesenta pesos que por instrumento ante el presente Escribano de onze de Octubre del año passado de setecientos sesenta y dos, le cedió el Capitan Don Joachin Jinagero de Larrea; y los vn mill y cien pesos restantes, que por sentencia del Real, y Supremo Consejo de Castilla, se le mandaron reintegrar á Don Domingo Garro por no haverlos cobrado en tiempo, y forma, de Don Joseph Escalano de Alicante, como parece del Recibo que otorgó su apoderado á favor del Señor Don Francisco de Obregon del Orden de Calatrava Albacea y thenedor de bienes de dicho Don Antonio, en dicha Villa y Corthe de Madrid á los nueve de Enero del año de mill setecientos sesenta y tres, ante Joseph Sanchez Pitarro Escribano de su Magestad; y la de diez y ochomill setecientos ochenta y ocho, y vn quartillo Reales de Bellon, que reducidos á moneda Provinciana de los Reynos de Castilla de quinze Reales Bellon, hazen vn mill doscientos cinquenta y dos pesos ocho y vn quartillo Reales de Bellon que gastó en la defensa del pleyto que agitó el dicho Don Domingo Garro como parece de la quenta que formó dicho Escribano, y de que remi-

Poder

tio por su Apoderado; y todos los intereses devengados, y que en adelante se devengaren de toda la Referida cantidad hasta el dia de su Real, y efectiva paga, y los costos, prémios, y riesgos de ella hasta los Reynos de España. Y de lo que Recibieren, y cobraren, den, y otorguen Recibos, Cartas de pago, finiquitos, Chanzelaciones, y lastos á los que pagaren por otros, confesion de entrega, ó Renunciacion de ella, y los demas instrumentos que se les pidieren, con cesion de todos sus Derechos, y acciones. Y si en razon de dicha cobranza fuere necesaria contienda de Juizio, puedan parecer, y parezcan en todos, y qualesquiera Tribunales superiores, é inferiores, Eclesiasticos, y seculares, haziendo demandas Civiles, executivas, ó de otra qualquiera naturaleza que sean; presenten escritos, alegatos, contradiciones Replicas, Replicatos; en prueva presenten testigos, abonen los suyos, tachen, y Redarguyan de falso los de encontrario, pidan terminos quartos plazos vltra marinos, gozen de ellos, ó los Renuncien; presenten instrumentos sacandolos de donde estuvieren por compulsorios, ó sin ellos; saquen Censuras generales, ó particulares, y las hagan lecr, é intimar en la parte, y á las personas que convinieren; oigan autos, y sentencias interlocutorias, ó definitivas, de las favorables concientan, y de las de en contrario supliquen, ó apelen para donde con Derecho puedan, y deban, exprezen agravios, y sigan la instancia conforme á lo que prescriben las Leyes; Recusen Jueces, Assessores, Escribanos, Notarios, y sus acompañados con causas, ó sin ellas; y ultimamente hagan todas las diligencias que fueren necesarias hasta su efectiva cobranza. Y assimismo les dá este Poder, para que por lo respective á los referidos un mill y cien pesos, que se pagaron á dicho Don Domingo Farco, y el importe de las costas, y costas, que impendio en la defenza del Referido pleyto, puedan transigir, y convenirse en la cantidad que ajustaren, ó comprometerse en Jueces arbitros juris arbitradores, y amigables componedores, que determinen breve, y sumariamente, sobre todos los Articulos, y dudas que se ofrecieren, dentro del termino que se les assignare, comunicandoles bastante Poder, obligandose á obedecer, y cumplir las Sentencias que dieren, y pronunciaren, con todas las demas clausulas dispuestas por Derecho, que se acostumbran subscribir en los contratos de esta naturaleza, haziendo Juramentos, é imponiendole pena convencional, otorgando para ello los instrumentos que fueren convenientes ante qualquiera Escribano, en qualquiera de ellos dichos contratos, obrando en todo con omnimoda facultad, y como que tienen la cosa presente y de la forma, y modo que fueren ajustados dichos contratos: se

obliga á estar, y passar por ellas. Acuya firmeza, y cumplimiento se obliga en forma, y conforme á Derecho, y lo recibe por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada. Que para todo lo suso dicho lo á ello anexo, y concerniente les dá este Poder amplio lleno, y sin limitación alguna, sin que por falta de clausula, ó requisito necesario que aquí no vaya incerto, sea en de hazer lo que el Señor Otorgante hiziera hallandose presente, porque las dá por incertas, é incorporadas, con libre, y general administración en lo dicho, relevación de costas segun Derecho, y facultad de substituir en el todo, ó en parte, Revocando unos, y nombrando otros de nuevo, que dandose con la superintendencia de este Poder. En cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Pedro Antonio de Acosta, Lorenso Bezerra, y Santiago Ybarra presentes de que doy fee= Doy Luis de Santa Cruz= Antemí Joseph Enriquez Ossorio Escribano de su Magestad, publico, y de Provincia= En Santiago

Sin Sin ans Otro ans. En fee dello lo Sirvo y Firmo

Sin dro de Joseph Enriqz Ossorio

Sr. Ed. Sto Pi. y de Prov.

Damos fee. Que D.n Joseph Enriquez Ossorio de quien el Instrumento de Suso al parecer và Signado, y firmado es real Escrivano de Su Magestad, Público, y de Provincia de Sta Cruz, y a sus semejantes subscripciones siempre seles hà dado, y dà entera fee, y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QVART
FELIPE AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y QVATRO Y TRE
CIENTOS Y QVATRO

crédito Judicial, y extrajudicialmente, por
ser fiel, legal y de toda confianza. Y para que
de ello conste, y obre los efectos, que hubiere lugar
en Derecho. Damos la presente, y la firmamos. En
Cuzco en Catorze Días del mes de Mayo de mil sete
cientos sesenta, y cinco años.

Entestimº de letra de
Juan Ramirez
Sr. Alcalde

Thomas de la Vega
Escrivano Publico

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Mayo de mil sete
cientos sesenta y cinco años. Ante mi el Esc.º y Test.os parecio el Sr. D. Juan Fe
lipe de la Peña Zamorano Juez Superintend.te del R.l Sitio de la Ca
sa en Lot y en Nombre del Sr. D. Luis de Santa Cruz y Zamorano Oidor de la
R.l Aud.a de este Reyno y en Virt.d de su Poder q.e de q.e doy fee con
tiene en el testim.o de estas fojas; y del Mando y de la facultad
que en el confiere depuso lo siguiente Que lo Solicitante
es Ramirez Procura.r del Numº de esta R.l Aud.a por
q.e Use de el Solo ong.al en oficiales, y no en mas y lo Allano de es
tar segun es Allanado, y el S.r otorg.e a q.e doy fee Conozco lo
firmo siendo Test.os Dn Ant.o Ecia. Juan Figueroa, y Luis Hermano

Dn Phelipe de Peña y
Zamorano

Ante mi
Thomas de la Vega
Escrivano Publico

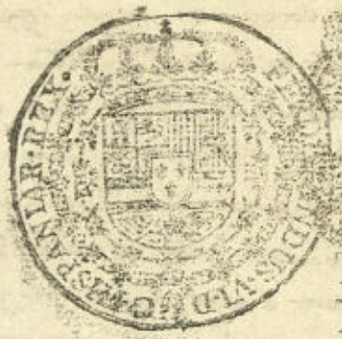

...u real.

...TERCERO, VN
...AMOS DE MIL SE-
...TOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

...gerada con fecha de veinte y ocho de Diziembre de mil seteçientos sesenta y seis ante mi escriuano y testigos parezio presente el señor Don Pedro Phelipe de Peña, y Zamorano Juez priuatiuo del real derecho de la Caza en voz, y en nombre del señor Don Luis de Paula Cruz, y Veitano del Orden de Calatraua Oydor, y Alcalde de Corte de esta real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guito, y en virtud de vna, poder otorgado en ella en catorze de Março de mil seteçientos sesenta, y cinco ante Joseph Enriquez Ouonio escriuano de su Magestad Publico, y de Prouincia cuyo Pertenencio auconiracado, y comprobado me entrego para que lo inserte en este instrumento de que doy fee, y de ser bastante para lo que ba ezpresado, y conocer alor otorgante, y que su tenor ala letra es el siguiente.

Aqui el poder.

En la ciudad de Santiago de Guito en veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil seteçientos sesenta y seis ante mi escriuano y testigos parezio presente el señor Don Pedro Phelipe de Peña, y Zamorano en nombre del Excmo Señor Don Juan Phelipe de Peña, y Zamorano en nombre del Excmo Señor Don Luis de Paula Cruz su padre, y la mencionada Doña Anna de la Concha: Dixeron que habiendo fallecido entre Reynos de España el dicho Don Antonio valio el dicho Señor Don Luis demandando alg.o bienes que quedaron por fin, y muerte de este, asi la cantidad de seteçientos veinte y quatro pesos por otros tantos que Don Joachin Finacero le auia cedido, y de cuenta de dicho Finacero auia cobrado el Difunto Don Antonio como asimismo la cantidad de mil, y cien pesos resto de dos mil que el mismo Difunto auia percibido en la Corte de Madrid de cuenta del Señor Don Luis, por libramiento del Marques de Blanda Vecino de Quito contra Don Nicolas Sanchez de Orellana su Fio: y de la misma manera contra Don Nicolas Sanchez de Orellana su Fio: y de la misma manera para poder intervenir, presentar, recibir, de ambos principales, y qualesquiera que de ellos originaron al señor Don Luis en requisitos, y ley tos sobre razon de la quenta; y habiendose ofrecido dependencia sobre ambos arrumbos entre la parte del señor Don Luis, y la dicha Doña Anna solamente se allano esta à ratificacion el principal de seteçientos veinte y quatro pesos en virtud de Cesion de Don Joachin de Finacero, y en efecto los pagò al señor Don Juan Phelipe como apoderado del señor Don Luis, por lo que fue presentò à este presentacion ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad siguiendo Causa executiba, por la cantidad de dos mil, y cien pesos de principal resto del libramiento de dos mil pesos del Marques de Blanda con protesta de demandarle ala Testamentaria del Difunto Don Antonio

tonio los interesses, y derechos, y demas garcas que se le deuian causado
y hauiendose sequestrado mandamiento de execucion, por la referida
cantidad de dicho principal en este estado el señor Don Juan Phelipe en virtud del poder, y facultades del señor Don Luis, y la dicha Doña Vrsula como Albacea, y Tenedora de bienes de dicho su marido trataron de transigir, y convenirse en virtud de sus respectivas
derechos y acciones deducidas, y deducidas, por el señor Don Luis
ir ajin de euitar costas, y gastos, y quedar entre sy amigablemente con Vsuelo, y conuenida de persona de vaxo accion de amboss partes, y en cuyo dictamen se comprometieron verbalmente para que como arbitrados, y amigable componedor, conozca las diferencias
se transigieron, y compusieron en la cantidad arriba referida
tor referida, pero de principal ascendiendo recibido por el señor Don Juan Phelipe, por la dependencia de Vinagero como en la de vn mil, pesos que hauia de satisfacer el Albacea de Don Vrsula, por razon de la otra dependencia pero de los dos mil, pesos cobrados por el difunto de la libranza del Marques de Blanda, y que con la exibicion de dicha cantidad quedasen heredados, y acabados todos los demas cargos que se hacen, o pudieren hacerse, por vna, y otra parte en cuya virtud la dicha Doña Vrsula, y su hijo Don Pedro Centeno otorgaron poder, y cession en causa, propia de la dicha cantidad de los vn mil, pesos a fauor del señor Don Luis para que los cobrase Phelipe como heredero del señor Don Luis de Vrsa, y Don Manuel Carrillo luego que se cumpliese el plazo de vna execucion que ellos tenian otorgada a fauor de Don Pedro Centeno quien cumplido el plazo cobrò, por si mismo toda la cantidad de la execucion de estos deudores incluso la costa, pero luego que se hizo el pago no tubo efecto la referida Cession, pero hauiendo el mismo Don Pedro entregado, por su muerte, y albacea la dicha Doña Vrsula los referidos vn mil, pesos, por el mes de Junio de este presente año dandole recibo con cle, vele ha pedido al Don Juan Phelipe, por parte de Doña Vrsula que le otorgue el instrumento de renuncio correspondiente a fauor de la herencia del Difunto Don Antonio, y poniendolo en efecto el señor Don Juan Phelipe, y Doña Vrsula de la Concha conforme hauerse compuesto, y finalizado todas las diferencias que quedan expresadas entre el señor Don Luis, y la Testamentaria del difunto Don Antonio en las expresadas cantidades de veintecientos reales de principal de la dependencia de Vinagero y en los vn mil, pesos por resto del principal de la dependencia cobrada del libramiento del Marques de Blanda quedando

Vla real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

...enecido, y conclusado todo lo demas cargos interexeres, exemios, y
...cubido los veteciencos veintena, pena de principal dela dependencia
...de inacesio, y los vn mil reis, pena doble del principal dela depen
...dencia cobrada del libramiento del Marques de Blanda de que recibio
...por entregado con satisfaccion, y voluntad, y como rex no recibo
...de presente sentencia la en dicha en derecho, y leyes dela nom
...numerada pecunia, y entrega de prueba, y demas del caso como
...en ella se contiene, y ambos otorgantes mutuamente se desisten
...y apartan de qualesquiera derechos ó cargo que pudieren hacer
...se ó hubieren hecho por una, y otra parte, para no ir ni se-
...se contra este instrumento en tiempo ni manera alguna
...por que como ba expresado con la exhibicion de dichas cartas
...quedan fenecidas, y acabadas todas las cuentas, y el señor Don
...Juan recibe en nombre del señor Don Luis su parte otorga a la dicha Doña Anna dela Concha como
...Albarca Viuda de bienes del expresado Don Antonio Cen-
...teno Carta de pago de dichos dos principales con finiquito en
...forma obligo los cargos interexeres, exemios, y costas que de-
...mandaba el señor Don Luis y a la firmeza, y cumplimien
...to dello que ba expresado el dho señor Don Juan recibio
...obliga los bienes del señor Don Luis su parte, y la dicha D.ª
...Annadgela testamentaria del dicho Don Antonio dando, y
...por dados, y dan poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su
...Magestad de qualesquier partes que sean, y que de sus causas
...deban conocer de cuyo fuero, y Jurisdiccion se someten obli-
...gan, y renuncian el suyo propio domicilio, y vecindad,
...y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
...reo: que dello fueron compelidos como por sentencia pa-
...sada en autoridad de cosa juzgada: en que renunciaron las
...demas leyes, fueros, y derechos de su favor de casa uno, y la que

nexal q.se lo, exo hibe, y avn lo sig.os exon Otorgaron y firmaron viendo Testigos D.n Bartholome Ecia Luis Cuesta no, y Antonio de Vargas exelentes.

Ante mi Fran.co de Arcarruna

Ajuste y Combenio Enla Ciudad de Lima en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano, y Testigos parecieron de la una parte Don Joseph de Velasco y Bruña Capitan de la Real compañia de Lanzas de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella, por si, y en nombre de sus demas hermanos todos hijos legitimos, y herederos de Don Joseph de Velasco y Mañatones sus padres y como su Albacea tenedor de bienes Tutor y Curador de los dichos sus hermanos menores nombrado por el del Juzg.o para todo lo q.e infrascribe de q.e doy fee, y de la otra el dia 20 de Diziembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Valentin de Torres Escribano Real en Registro de Francisco Ygnacio Melendez Escribano Publico de esta dicha Ciudad, la dicho que doy fee saver visto el expresado poder para testar y que en el Albacea tenedor de bienes Tutor y Curador de sus hermanos menores el dicho Don Joseph de Velasco y Bruña cuyo cargo tubo sus padres, por la menor edad en que se hallaba quando fallecio dicho Don Joseph de Velasco y Mañatones su padre hasta que cumplio la de veinte y cinco en cuyo intermedio fue albacea y tenedor de bienes el Maestre de Campo Don Ygnacio Ybarcon y Bruña: y de la otra Don Joseph de Quirarola en nombre de Don Francisco de Ochoa y Mollinedo vecino de la Villa de Huancavelica, y en virtud de su poder que dio pasó en dicha Villa en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Fernando de Ybarra Escribano Publico de la dicha Villa cuyo testimonio se halla inserto a foxas ochenta y seis de mi Registro de Escrituras existentes publicas del año pasado de setecientos cincuenta y seis que doy fee, y dijeron en virtud de dicho poder que dan de la una y de la otra parte por ajustado y concertado, y dixeron los dichos Don Joseph de Velasco y Bruña, por la representacion, que

Ajuste y Combenio con D.n Joseph de Velasco y Bruña con D.n Joseph de Quirarola =

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Vean hermanos seguien en Fuego y el dicho Don Joseph de Zuvaloa en nombre del dicho Don Francisco de Ochoran y vranso dicen que por quanto el dicho Don Francisco de Ochoran dominiero en nombre del expresado Don Joseph de Salazar y Muñatones Difunto, y en virtud de poder bastante el Real trasgin, y conducion de los Vrogues y Valor de los Arrendamientos de Magestad de las Reales Rentas del Reyno que por contrato tenia a su cargo dicho Difunto, y concluido el tiempo respectivo dio las cuentas de la dominiracion comprehendian de los años de setecientos cinquenta y seis hasta setecientos cinquenta y vno inclusive con alcance de catorce mil y mas pesos a favor en que el citado incluidos veinte y seis mil doscientos y mas pesos del importe del fondo por tasacion de Mulas abasos de pendencias del Asiento Cava de Chucuito, y demas efectos y el Arrendamiento de dicho Difunto que dio Don Francisco que por ajuste y combenio que ante mi se hizo con el dicho Don Ventura Ximenez Sobaton primero Abasca en diez y siete de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y vno; segun cuentas reconocidas por parte del dicho Don Joseph de Salazar y Muñatones, y en nombre de Don Juan Antonio de Tejeda no solo disminuyo dicho alcance vino quedo con deuda dio Don Francisco de Ochoran en veinte mil y mas pesos en nueba formacion que hizo sobre que ave hauido pos una y otra parte varias contrabersias, ya en la Abasca de los intereses del ocho del cinco por ciento en las cantidades liquidas para la composicion de los trasgin que por parte de dicho Don Francisco de Ochoran se alegaba hauer hecho a otros terceros individuos y en la cuenta primera vista en el año de cinquenta y seis que dio el difunto Don Joseph antes de su muerte, y ya por parte de este lo hizo dicho Don Joseph de Salazar y Oreña en el de dos que por falta de Abono se reconocia en dhas cuentas y en la diferencia de intereses conprehendida la maseria y conclusa dexando que para purificar sus partes dan Judicialmente venia muy molestoso, y costoso a una y otra parte que

quiera, juicio, litigioso que se trate el asumpto se reformare en alguna
parte se hallan de suspender execuciones costas y aunque
se declarare el alcance dello mill y mas pesos aunque en
la Testamentaria corran dependencia entre los mismos interesados
se hereden una Cosa cantidad, y se exponian a perder lo que
caba el dicho catorce mil pesos a favor de Don Francisco Ochoa
sean tubieren que pagar dicha cantidad en parte aba ademas
dello gastos que se impendieran en dho juicio, y atendiendo a
y otras particulares buena armonia que entre
remitirse y condonarse una a otra parte cualquiera alcan
se que pudiera resultar a favor en juicio diferido alli
endose gracia mutuamente de ella la una a la otra en toda
forma de derecho para agen ningun tiempo se puedan pe-
dir ni demandar con ningun pretexto uno a otro co.
sa alguna sino que desde ahora quedan concluidas ene
das aprobadas y acabadas dichas cuentas como la calidad
de que por parte de Don Francisco de Ochoa se han de dar
y recibir hacer ala de Don Joseph de Salazar y Oreña en
mil pesos que este considera por razon de gastos en la dicha
on y formacion de la dho juicio diferido cuentas y certifica
ciones y otros varios instrumentos que haya corrido la
parte de dicho Don Joseph de Salazar para la comprobacion
on y reguardo de sus derechos cuya cantidad este hace rebaja
hacer de contado: en cuya conformidad el dicho Don Joseph
de Salazar y Oreña confiesa haver recibido del expresado
Don Francisco de Ochoa y Mollinedo, y demas de Don
Joseph de Viña de los mil pesos en que quedo dicho
entregado a su satisfaccion, y voluntad y por esta vez no
cibo de presente renuncia la excepcion del derecho y de
della non numerata pecunia y entrega en prueba y dem
del caso como en ella se contiene = y los dichos Don Joseph de
lazar y Oreña por si y como cabal albacea y tutor de sus
herederos menores y el mencionado Don Joseph de Pu
rabal en nombre del dicho Don Francisco Ochoa y Mo
nedo, y usando de su poder mutuamente se remiten y condo-
nan la una parte a la otra, y la otra a la otra, por el
tenor de la presente cualquiera alcance que pudiera re
sultar a favor en juicio diferido de Real de dicha
cuentas de que mutuamente se hacen gracia y donacion

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

T
A.
En real.

TERCERO ; VE
OS DE MIL SE-
OS Y SESENTA
TA Y VNO.

la vna parte ala otra y la otra ala otra
contan voluntariamente dispuestas por derecho obligandose co
mo se obligan que ni por parte del dicho Don Josep de
Velazar y su hermano ni por la del dicho Don Fran-
cisco de Ocharan y Mollinedo a otra ni en ninguna tiem-
po se pedirán ni demandarán cosa alguna uno a otro
con ningun motivo ni pretexto, porque en virtud de este
instrumento quedan desde ora para siempre dan por con
cluidas, fenecidas, abrogadas acabadas, y canceladas las d
chas cuentas de que se hacen mutuamente finiquito y Car
celacion de ellas, y se obligan cada uno, por su parte a guar
dar, y cumplir lo que ba expresado ora y en todo tiempo
y aguenos ni vendran contra el tenor de este instru
mento en manera alguna = Y en declaracion que en este
a saber, y combenio no se han incluido ni traydo a considera
cion el punto de los Arrendamientos de la Casa de Francisca
lica que ha corrido a cargo de Don Francisco de Ocharan desde
el dia diez y siete de Mayo de este presente vinguentas y nueve hasta
se celebrò anteni el Combenio entre dicho Don Josep de
Murialdo como Apoderado del referido Don Francisco de
Ocharan con el mencionado Don Ventura Jimenez de
baca primer tenedor de Don Josep de Velazar y Muñoz
mas cuya liquidacion queda pendiente, para que atendiendo
al precio que pueda tener en cada vn año el arrendamien
to de dicha Casa, y alo que puedan importar los gastos q
se hayan hecho en ello y mejoras que en ella
convenbacion de dicha Casa se ajusten, y combengan como
mas convengan por conveniente, y ala firmeza y cumplimi
miento de todo lo que ba expresado el dicho Don Josep Ve
lazar y Ochoa obliga sus bienes y los de la Testamen
ria, y el dicho Don Josep Murialdo los bienes de dicho
Don Francisco Ocharan su parte tanto y por tanto y dicho

ron, poder cumplido alan Fracianes y Fuero de su Magestad a
qualesquier parter que sean y en especial alan de esta Ciu
dad, y Corte de cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron
Obligaron, y Renunciaron el suyo propio Domicilio y ve
cindad y la Ley que dice que ex acorum de que equus Juez
xo sea - Leo para que sea firmado la confesan y aprue
ban como, por sentencia, dada en Autoridad de cosa
Juzgada - en que Renunciaron las demas Leyes - fueros
y derecho de su favor y la final que lo prohive y assi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos An
dres de Pando del Corro Manquez y Antonio de Ca
yan, presentes=

Jph. Ant.o de Salazar
y Braña

Ante mi

Francisco de Aguirre
no
de su Magd

Depacho
D.n Bonifacio de
Llanos y otros
D.a Juana de Arr
ste=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil
setecientos setenta y siete años: Ante mi el Escribano y Testigos pa
recieron Don Bonifacio Don Joseph D.a Maria Josepha y D.a Ma
ria Rosa de Llano y Balser hermanos legitimos, y universa
les herederos del señor Dor D.n Felix de Llano y Balser Caballe
ro Orden que fue de la Real Audiencia de Quito immediatos por ba
xo Oyador que fue de la Real Audiencia de Quito inmediatos por ba
ler en el testamento que otorgó en la Ciudad de Guayaquil
en veinte de mayo del año proximo pasado de setecientos setenta
cuyo Testimonio autorizado de dho Escribano me manifestaron
que doy fé y de conocer dhos otorgantes quienes como tales here
deros de dicho señor Don Felix confesaron haver Recibido de D.
Juana de Arze Viuda del Capitan Don Pedro Cambon y Balcarcel
la cantidad de veinte y siete pesos y dos reales, por lo cumplido de
ciento ochenta y ocho dias desde catorce de Noviembre de setecien
tos setenta y cinco hasta veinte y uno de Mayo de setecientos se
tenta y seis en que fallecio dicho señor Dn. Felix a razon de cien
to cincuenta pesos de alquiler del censo de cinco mil pesos de prin
cipal impuestos sobre su hacienda nombrada Macalle huaca que
en el Valle de la Magdalena a favor del antecesor patronato

D

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Depaz.o
al S.or Conde
de Viñabella
A
D.n Joseph de Vala
vaz y Bruña=

En la Ciudad de Leon Reyno del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos de Numero parecio el Señor Don Christoval de Medina y Morillo Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco como Capellan pro.o y Patronario del Aniversario que fundaron Patronato de Legos que fueron Doña Eugenia de la Cuesta con Don Juan Patricio de Valazar y Bruña Capitan de la Compañia de los generales hombres Lanzas de este Reyno, y actual Alcalde Ordinario de esta Ciudad Alvarez Hacendado de bienes de Don Joseph de Valazar y Bruña otorgaron ser Padre de la cantidad de noventa pesos por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de este presente mes de Agosto y año de la fecha del censo impuesto a favor de dicho aniversario sobre la Hacienda que posee en el valle de Lare que fue del Licenciado Don Pablo Fernandez de cien mil pesos de principal a razon de cinco por ciento de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ver ni recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas

Joseph de Llano y Valdez

Maria Rosa de Llano y Valdez

Maria Josepha de Llano y Valdez

Ante mi

Dr. Christoval de Medina y Morillo

Fernando de Arcaraz

Dr. Joseph de Llano y Valdez

del auto como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma con finiquito lo firmo dicho dia y lo firmo viendo testigos Bartolome de Cia Luis Medrano y Antonio de Vargas presentes

Bptoval Messia y Muñiz

Ante mi

Francisco de Arcaraz
no

Convenio
Mad.re D.a Paula de Bitia y Viano Abadesa del Mon.o de la Encarnacion
con la S.ra D.a Maria Fernandez de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de septiembre de mil setecientos veinte y viete años. Ante mi el Escribano y Testigos parecieron de la una parte la Reverenda Madre Doña Paula de Bitia y Viano Abadesa actual del Monasterio de nuestra señora de la Encarnacion desta Ciudad y de la otra Doña Maria Fernandez de Cordova y Pando Viuda del Regente Don Bernardo Calderon de la Barca Caballero del horden de Calatrava de quien doy fee conozco que dixeron de la una y de la otra que por quanto la Madre Doña Isabel Rodriga y Maria Bolaños Abadesa que fue de dicho Monasterio de la Encarnacion presento executo ante el Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Santa Iglesia executoriales en que hizo relacion de que dicho Monasterio tiene un Censo de mil pesos de principal en las Haciendas de Vaca Estancia de Pando y anexos en la Jurisdiccion de la Villa de Chancay las que estando en la Tasacion de el siglo pasado fueron consumidas por los muchos temblores que hubo en ellas y que por lo menor valian en el Monasterio los mismos que al presente se hallan estimandose por menor los mismos que se combienen de orden de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia donde pende el Concurso de dichas Haciendas en la Caja de los Capellanias anexos siguiendo el Pleito de dos años por no haverse pagado en todos estos años por no haverse hecho el Arrendamiento pagados los dos primeros años por Censos. Que en esto

Q

Ynnea.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL S.
SIRVE PARA LOS AÑOS TRECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SETENTA Y UNO.
DE 1766 y 1767.

con la Reynida Doña Maria Fernandez de Cordoba enque
excusando el principal del Censo el Monasterio deviendie-
la accion del Con Nidson, sexta vencia, sance del quinquen
sacen lonque liquidada laquenta se hallasen deuidos yen
este pago del Censo o vecia hacerlo descontado comando enci
los riegos nin Monesterio en el caso quenc-
vubiese lugar quando los haciendas se vendiesen o vecien
xia dicho vennor concurrentes pero con la calidad dequc, pa
xa ello obtuviese licencia vera venoria Ylma. excediendo
las diligencias de informacion de utilidad que tienen necesa
rias. Que venia, por sel Monasterio este contrato lo
primero porque el Monasterio se nocoxxia tomando el
juma, para de un Censo que ya estaba liquidado a cauna de
que los bazendamientos no alcanzaban a otros Cennos
precedentes; Lo segundo, porque oy no vale, exceden lo
Censos que venia por delante en el siglo, dando vino tam
bien por dicho Nidson no se devian. Lo tercero, por
que las haciendas se han de dar oy en mejor conocien
cion vino en otra gran ynpresion. Lo quarto, porque lo que
Mariano llevaba contingencia. Lo quinto porque esta
composicion contribuia mucho a conocer el concur-
no y entonces se Lanificaba el principal, para que
quedase corriente el Monasterio, y que para que esto
se exhibiese concluyo, pidiendo se sirviese su venoria
Ylustrisima mandar se le recibiese ynformacion de to
dos, y Ynstando de ella le concediese la licencia, para
hacer el dicho contrato con el ynstrumento corres-
pondiente. Y por Decreto que proveyo el Ylustrisimo

Señor Provisor en veinte de Diciembre del año proximo pasado de setecientos setenta y tres, y en virtud de la Provision con plena facultad del Señor Doctor Don Esteban Pellegrin Delgadillo Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Provisor del dicho Monasterio della Encarnacion, para que examinadas las diligencias que requirieran debian preceder para la transaccion contenida en dicho escripto, proveyese lo que viniese por mas conveniente y fuese de justicia, en cuya virtud el dicho Señor Provisor Doctor Don Esteban Pellegrin Delgadillo proveyó auto en nueve del mismo mes de Diciembre y año de mil setecientos setenta y tres mandando que el Doctor Don Miguel de Baldiviezo Canonigo de dicha Santa Iglesia Catedral y Universidad Theologico de dicha Ciudad pasase a dicho Monasterio con vista de los Autos del Concurso de Acreedores con vista de la Escritura de Fundacion del Convento que se exhibia en dicho escripto, y de todo lo que resultase informase ante el Señor Provisor con distincion y claridad sobre el numero de Religiosas que se expresaba en dicho escripto que existian en dicho Convento, y de los Bienes que cada una poseia en propiedad, y usufructo, y de los que gozaban en comun, y de los que tenian de dote, y de los que hubiesen entrado con mas de los que tenian dotados, y de los que hubiesen salido, y de los Bienes que hubiesen entrado en dicho Convento

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dela renta dando quedando nulos, y sin ningun valor dho don mil pesos sin ninguna responsabilidad de dho Monasterio en qualquiera exito que, ha de tener la accion dho Señor Rector en el concurso y dara Vuestras el instrumento necesario concedido a dha Madre Abadesa la licencia correspondiente. Con lo expuesto la referida Madre Doña Paula de Neira Otorgante accial Abadesa, expresò Poseer dicho Señor Provisor diciendo que su renuncia se sirvio conceder licencia ala Madre Doña Rosenta Maria Bola nori su antecesora, para que compareciese con la dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba Señor Rector que seguian las haciendas de Pinares sobre vn, censo, de dos mil pesos de cinco, por ciento corriente de Diziembre del año de mil seiscientos noventa y quatro por un trecho con monto Reconocido entre la dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba los Señor del Convento sobre reconocer Regreso contra el Monasterio, por lo que en ani hubiese pagado Puesta verdad que mobio a su antecesora, para venir en este contrato, y a dicho Señor Provisor, para aprobarlo concurria con mas eficacia, para que la misma composicion se hiciese con los expresados años del Poseyendo dicha Madre Doña Paula que comprehenden hasta Diziembre de mil setecientos veinte, y nueve, por que si el Señor q. que hacia de pensar los Señor en su concurso implicado hacia la composicion dezidida mandò exor cesian estos expresados años que los antecedentes, de que era necesario que todos los antecesores Señores

del Monasterio de dichas Lugar y que no tuvo para que pudiese alcanzar mas de seis años. Que hauia tratado con dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba sobre la exencion de este combento, y que hauiendose allanado a lo dicho estaba existente para que la composicion no hiciese por menos de cinco años que monta a cinco por ciento ochocientos quarenta reales y su tercio de mil y quinientos y concluyó diciendo no viniere dicho Señor Provisor entender la licencia para componer lo que legalmente los seis años como lo dicho que cumplen en veinte de Diciembre del año de mil setecientos setenta y nueve para que de este modo pudiese con algun mas desahogo no correr las diligencias de dicho Monasterio, y por auto que proveyó dho Señor Provisor en treinta de Julio de este año dió licencia a dicha Madre Abadesa Doña Paula para que pueda incluir en la Composicion los seis años como lo dicho con las condiciones que vienen desde veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro de que hiciese el instrumento ante qualquiera Escribano Publico ó Real Lauendose hecho antes por dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba exhibicion Real de dicha Cantidad, y asentadose en el Libro la partida con lo de entrega de lo que hubiere un Testimonio en el Mandato donde se otorgare la exhibicion de dicha Hacienda Doña Maria Fernandez de Cordoba. Y en consecuencia de este Mandato del dia veinte y dos de Agosto proximo, pasado de este año de la fecha en presencia de dicho Señor Provisor y con asistencia de la Reverenda Madre Abadesa Doña Paula otorgante se hicieron

Yltmo S.

La Mr Dª Modesta Bolaños Abª del Monast. dela Encarnª
paresco ante Vsª como mexor proceda, y digo: que este mº
Monast. tiene un Censo de Dze mil ps de pral en las Alcabs
de Stª Cathalina de Guando las que desde el siglo pasdo fueron
Concursadas por los muchos Acreedores que Cargan en
ellas, y por lo menos se deuen al Monast los Reditos del Sº
glo prestº a causa de g. solo se axuendan en quinientos pesos
los mismos que se conviertan, de Orden dela Rl Audª en
la paga de dos Capellanias anteriores, alas que tampoco se
les ha pagado en todos estos años por no sobrar en el axuen
dam. pagados los dos primeros Refexidos Censos

En estos terminos estoy conuenida con Dª Maxia
fernandez de Cordova en g. dejando el pral del Censo del
Monast. le Ceda la accion delos Reditos por la tercia parte
delo que importaren los que, liquidada la quenta, se
hallasen deuidos, y este pago del Censo ofrese hazerlo de
contado tomando en si los Riesgos sin Retroceso al Mo
nast. en el Caso que no tuviese lugar, quando las Alcas se
Vendiesen a predencia delos Censos concurrentes; pero
con la Calidad de que para ello obtenga licencia de Vsª

precediendo las diligencias de informacion de vtilidad q
sean nesesarias.

Tengo por vtil al Monast.o este contrato; Lo primero p.r
que el Monast.o se socorre tomando alguna p.te de u
Censo que ya estaua liquidado, a causa de que los ar
dam.tos no alcansaban a otros Censos precedentes: Lo s
por g.l oy no solo p.rceden los Censos que tenia por de
te en el Siglo pas.do sino tambien los Reditos q.e entonces
se deuian: Lo terzero por que las Hac.das no han de esta
oy en mexor constitu.n.r si no entra mas infexior: c
quarto por que lo que Recibe no lleua contingencia: q
into por que esta composicion contribuie mucho a fen
el Concurso, y entonces se aulita el p.ral del Censo q.e
guede corr.te al Monasterio: y p.r g.l todo se Capida.

A V.a S.a pido y Sup.co se sirua mandar se me Recibua
formacion de Vtilidad, y Resultando de ella, concedan
licencia para hazer el Referido contrato, con el v
tu.mo necesario: pido Just.a= Entre Renglones=a quien
siguen otras: Vale

Da Modesta Gauia Bolaño

Lima 7 de Dz.e de 766=

Remitase con plena facultad al P.e Fr.
Esteban Joseph Gallegos Camino Comisa
de esta santa Yglesia Metropo.na y

del Monasterio de la Encarnacion, para q. exacu
adar las diligencias q. pide. Deben proceder
para la transacion comenida en este pedim.to proveer
lo q. tengo por mas conv.te y fuere de Justicia=

D. Arzobpo

Cubero
Secr.o

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Diziembre de mill
setecientos veventa y veis. El S.r D.r D. Estevan Jph. Gallego
Dignidad Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez
Visitador y Vicario del Monasterio de Vita S.ta de la En
carnacion. Haviendo visto la xemision que le hace su Seño
xia Ill.ma el Arzobispo mi S.r, mandó, que el D.r D.n Miguel
de Baldoviero. Cathedratico de Prima en esta R.l Univer
sidad, Abogado de dho Monasterio con vista de los auto
del Concurso à las Haciendas de la Imposicion del Censo
que se expresa informe sobre el numero de los princi
pales que cargan su antiguedad y reditos de los resagos
de los Censos precedentes. Con más el valor que estas
Haciendas han tenido en sus compras y lo que pue
dan valer al presente segun lo que minis.tran en
los autos, y el estado en que se halla el progreso del
Concurso para proceder con la instruccion conve
niente en el asunto que la Madre Abadesa propo
ne y lo firmó=

Don Estevan Jph Gallego

Ante mi
Juan Sosa
Not.o Pub.co

En execucion del Decreto de V.S. he reconocido los autos del Concurso a las Hazien das de Santa Catalina Silva y Acuña que pende en esta R.l Aud.a desde fines del Siglo pasado, y su contenido se reduce a que las Hazendas caigan treinta y cinco mil trezientos quarenta p.s efectivas en esta forma, a favor de la Capella nia de d.a Isabel Pinelo 6000p. cuio Censo bie ne de su testamento otorgado en el año de 1582. A favor del Convento de Santo Domingo 1815p. que trae el mismo origen y antigüedad. A favor del Monasterio de la Concepcion se hallan dos imposiciones de 1570p. de ocho zn y son sitas en los años de 1603, y 1609. Montan ambas 3815p efectivas.

El Convento de la Encarnacion

tiene de Censo dos mil ps impuesto en 7 de
Diciembre de 1648 a por Dote de Juana de Acu
ña Religiosa que fue deste Monasterio de
bene legitima; y para que sea de
en dha legitima podria tener lug
el Censo de 20ps de Dn Juan de Acuña su her
mano le consigno por bia de manda otros
dos mil ps de su legitima para efecto de
que el Monasterio se reintegrase de los
20ps de la Dote en el Caso que hecha la divi
cion y particion, no alcanzase dello la legi
tima de Juana.

Siguese otro de Censo de dies
mil ps a favor del Combento de Aug
impuesto en 22 de Agosto de 1652 y otro de
4Dps impuesto en 15 de Mayo de 675 a fa
vor de esta Feria del Señor San Jph.

Esto es por lo que toca a la Hazie
enda de Acuña que es el fundo de la in
posicion del Monasterio. Los dichos
principales montan Veinte mil ocho
cientos y Cuarenta pesos, y los prese dentes

alas acciones del Monasterio solo son
10083 p.

Vze las dehas haciendas cargan
20 p. a favor de la Capellania de Barrete
40700 p. a favor de la de D.n Nicolas Flores
30800 a favor de D.n Lorenzo de Cordoba de
cuia antiguedad no debo tratar por que
aunque sean anteriores alas del Monas
terio no forma este concurso con los otros
respecto de que el Monasterio tiene mas
intereses en las tierras que se llaman de
Acuña, y los otros Cenoj de que hice
mencion ultimamente cargan vze las
tierras de Dta Cachaleira y de Bilvao.

A lo que puede formar vze
el valor de las tierras de Acuña sera conge
tural por que no hai Taracion; pero en los
autos ay bastante fundam.to para colegir lo
a causa de que habiendo entrado todas estas ha
ciendas en poder de D.n Luis Fernandez de
Cordova marq.s que fue de Guadalcazar, las

apero con Treinta Negros en fuera de los
prisionros que le hizo su Cuñado D. Luis Fernan
der Davila, quien le cobro p.r execucion el
prisionro, y Remato en vi las Haziendas e
la Cantidad de 750 p.s en que incluio el pre
cio de los Treinta Negros y el de una Estan
cia de ochocientas y mas Cabezas de Ganado
mayor todo lo qual paso por el año de 1671.

Que es el unico documento por donde
se puede calcular el precio efectivo de la Ha
cienda porque los Treinta Negros deberan ele
mare en Veinte y cinco mil pesos. La
Estancia con mas de ochocientas cabezas
de Ganado mayor que existian se podra es
mar en ocho mil p.s y estas dos partidas que
se deberan deducir de aquel Remate y a q
quien son especies de la Imposicion, y q
porque existen montan treinta y
tres mil p.s efectivamente. De donde re
sulta que aun quando en aquel Re
mate no hubiese habido otros Aperos
se deberan deducir por lo menos
33 D.s p.s de los 750 y entonces solo queda por valor

de los dos Cuercos de Hacienda 420 ps en co
rrespondencia de la estimacion que se hizo
en el Remate con que la compro Dr Luis
Fernandez Davila. Debe dar 423 ps y se debe que
no alcanzan en mucha distancia apagar
el total de los principales, y sus reditos porque
siendo los principales (como se ha dicho) 35 D 340
ps solo sobran 70 ps escasamente, y debiendo
se mas de seseta años de corridos reditos
los principales, a escepcion de la Capellania de
Dª Isabel Ponce y del Convento de Sto Domin
go en quienes se ha rematado el Hacienda
miento de 500 ps que produsen, se necesita
para cubrir los reditos tres tantos como lo
que importan los principales.

Este es un punto primario que podra
singularizarse porque las Hacien
das de Santa Cathalina tienen 120 fa
negadas y solo la otra en tierras de Guara
La de Acuña en que corre la imposicion
del Monasterio tiene 125 fanegadas de

mudo que este terreno de tierras la Hacienda
de Atalaya solo escede a la Catharina en cinco
fanegada y en 25 de Labor, y en esta proporcion
no contando la diferencia que pueda provenir
de la calidad de tierras podemos distribuir los
420 p compuestos por valor total 110 p de las 100
fanegadas de Guaral; 150 p de las 120 fanegadas
de Santa Catharina y 160 p de las 125 fanegadas
de Atalaya: no cuidando por ahora de que esta
sea una distribucion Geometricamente justa
porque para el asunto de que se esta tratando
nada despigura que la una hacienda valga
500 p mas, y que otra valga 500 p menos pues
la diferencia no puede ser mayor.

Este Calculo solo se tiraria quando en
un nuevo Remate se hiciera enamento en
el precio, pero eso no seria de esperanza pues
desde por que en todo este Siglo y aun en el pasa
do el Caso de estas Haciendas no se ha dado
en mas cantidad que en la de 500 p y no se
via poco hacer que por Fundos que solo se Ha-

endar por 500ᵖ hubiese Porox que ofrca
420ᵖ de compra prāl.

Siendo pues 160ᵖ los que compuso de
valor posible sᵉⁿ las 125 fanegadas de tierra
no todo el caudal dels Censos porque ay otra
deduccion que forsosamente se ha de hacer en la
Sentencia de que fundo acausa de que desde el
principio del Siglo por mandamiento Gral
de esta Rl Audiencia los dos Censos de la Ca
pellania de Isabel Perez y del Combento de
Santo Domingo: an percibido enteram^te
los 500ᵖ como si fuesen imposiciones hechas
sᵉⁿ los tres fundos siendo assi que solo consta
sᵉⁿ en las tierras de tierra donde tienen el
principio dichas quando los 500ᵖ son el fun
do de las tres haciendas. Que Mandam^tos
se despachasen en esta forma porque solo se
atendia a la antiguedad de las imposiciones,
y no se advirtio la diferencia de fincas co
mo se ha declarado posteriormente por los
Autos y Sentencias definitivas y assi es

prenio que quando se haça la liquidacion
se aplique a los Herederos de las otras dos
Haciendas todo lo que se ha combenido del
producto tributal de ellas en pagar los Re-
sos puestos de la Hacienda de Atuña, y este
cargo es de cerca de 300 p̃ en cada año de los
que bienen desde el año de 723.

Los Acredores no han movido hasta
oy esta excepcion porque no es lo mismo a le-
gar liquidacion de fincas para la prelacion
de los Lugares, que el Repartimiento de
porcios Reales se an hecho las pagas, pero
pueden hacerlo, porque la accion es legitima,
y entonces sera en cargo de 420 p̃ corona el
precio de esta particular Hacienda.

Pero aun quando esto no se admita
debemos saber q̃ la Capellania de Isabel
Pinelo: el Censo de S.to Domingo: y los dos
Censos de la Concepcion montan 1070 p̃
que deducidos de los 1600 p̃ que se consideran
de valor en el fundo solo quedan 530 p̃.

Como al Combento de la Concepcion nose
le han pagado Reditos en Setenta años, dte
Reditto no puede alcanzar a la mitad de los
Corridos, y enconces la Encarnacion pierde, no
Solo el todal de los Reditos, sino tambien los
200 p.s Sepal y los 10 de d.a Juana de Acuña; pero
Si se muebe el articulo de la reposicion por los
Acreedores de Acuña y Bilbao, ni para la con
cepcion puede haber Reditos, ni tampo principi
pal, por lo que fundo que acerca el estado de
la pra, es del al Monasterio de la Encarn.n
tomar la composicion que se le ofrece por los
Reditos, una vez que se le pide Saneamiento
y que la Señora d.a Maria de Cordoba Resinde
en si las contingencias de la accion con res
pecto a comprar estos fundos quedan con
quos ave mayorazgo.

El Estado de la causa es el de las Subs
tanciaciones de mas oposiciones con otras,
en cuio estado quedo, y no se ha promobido

por los Acreedores enteresi. La multitud de
Acreedores: lo baluminoso de sus Quadernos, y la
menos esperanza de los mismos interesados
atenido en suspenso el pleito de Graduacion
de Acreedores y es quanto puedo informar a VS.
en execucion de su ōrden Lima y Henero 30
de 1767

Dⁿ Miguel Valdiviezo

Lima y Enero 29 de 1767

Vistos estos autos con el pedimᵗᵒ de la Sᵒʳᵃ D.ª Mᵃ de Cordova:
el consentimᵗᵒ de la Mᵉ Abadesa; y el Informe q.ᵉ con re
conocimᵗᵒ de los autos del concurso de las Hered.ᵃˢ de la
finada Marcela hace el Dᵒʳ Dⁿ Migᵉˡ Valbiviezo aprue
ba el contrato q.ᵉ las Sᵒʳᵉˢ Dᵉˢ ofrecᵉⁿ proponen a pagar los
creditos debidos hasta la fha por el monto de la tercia par
te quedando salvo el pleito de los dos mil p.ˢ sin res
ponsabilidad del Monasterio en qualquier exito q.ᵉ
pudiese tener la accion de los creditos en el concurso; y
para q.ᵉ otorgue el Instrumᵗᵒ necesario se conceda a la
Mᵉ Abadesa la licencia correspondiente.

Dⁿ Hernan Jph Salazar

Ante mi Dⁿ Juan

t. 215

La madre Dra Paula Beytia y Reano Abadesa del monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad parezco ante Vs y Digo que Vs sirvio conceder Licencia a la madre Da Modesta Maria Bolaños mi antecesora para que compareciese con la Señora Da Maria de Cordova los Reales que deben las Haciendas de Guando sobre un principal de Dos mil p.s al ciento por ciento desde 1x Dizre del año 1694 por un tercio de un mayo re cibiendo en si la Señora Doña Maria los Reales del Concurso viniendo Regreso con Recaudos al Convento de dicho monasterio, por lo que asi hubiere pa tra el monasterio, por lo que asi hubiere pa gado. La Ciudad quanto ha lugar para benir en este convenio, y a Vs para aprovarlo, concurre con mas eficacia para que la misma comparecion se haga con los tres años de mi Govierno que comprehen

cer hasta 7 de Diziembre de 1769; por quan
el riesgo que hai de perder los Redi
cisio implicado hace la composicion legi
ma; mas riesgo tienen estos tres años que
los antecedentes, por qui es necesario que
los antecesores Redi del monasterio ten
gan lugar y quedebe para que pueda alcan
zar ami tres años. Hecesitado con la Señora
Sta Maria la exencion de este combento y
habiendose hallanado a admitirlo: esta cons
ente la maseria para que la composicion se
haga por 75 años quimonca al cinco por cien
to 70500 p y interesio 20500 p portanto.

A V S pido y Sup.co Selior atender la dizencia para con
poner igualmente los tres años dezir Godie
no que cumplen a 7 de Diziembre del año de
1769 para que deste modo pueda coralgun
mas descanso socorrer las urgencias deste
mi monasterio pido, justicia.

Da Paula de Beytia y Vián
Abb.a

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil
setecientos sesenta y siete ante el S.r D.r D.n Estevan Josep

316 Gallegos Dignidad de Mtre de Escuela de esta S.ta Yg.a M.or y
del Monasterio de N.S. de la Encarnación se presentó
esta petición.

Vista por Su Señoría: Dixo = que daba licencia á la Madre Abb.sa para que pueda inclair en la composición los tres D.os de su Convento con los anexos que tienen desde este de Diciembre de los setecientos noventa y quatro: de que hará el instrumento ante qualquier escrib.no público ó real, habiéndose hecho antes por la Sag.da Maria de Cordoba exhibición y de la cantidad y asentadose en el libro la partida con fee de entrega de la que se ponga un testim.o en el Ref.o donde se otorgue la escritura de cesión á favor de la Sag.da Maria de Cordoba.

Don Hevaristo Gallegos

Antemi

Juan Torres

En [illegible]ción de Agosto de mil [illegible]
ta. y siete. Estando en este Monasterio de Nues
tra Señora de la Encarnación. El Señor
Doctor Don Esteban Joseph Gallego Dignidad
de Maestre Escuela de esta Sta Yglesia. y
Provisor de este Monasterio con asistencia
la Reverenda Madre Doña Paula de Veira
Abadesa actual. y de mi el presente Notario
se abrio la Caja de tres llaves, y se hallaron
en ella Dos mil. y quinientos pesos, los mis
mos que exibio la Señora Doña Maria
Fernandez de Cordoba en fuerza de la compo
sicion, que tiene hecha con este monasterio
sobre los Reditos Causados por un princi-
pal de Dos mil pesos, que se halla impuesto
en las Haziendas de Santa Catharina
Guando. y Acuña, pertenecientes a la Exce-
lentissima Señora Marquesa de Baides, con
cursadas por esta Real Audiencia, de que
se ade hazer el Instrumento de Cesion, à fa-
vor de la Dha Señora Doña maria por
el todo de los Reditos Causados desde el
año de mil Seiscientos Noventa, y Quatro
hasta Viente Diziembre de mil Setecien
tos Setenta. y nueve, à Razon de Cinco por
ciento, con fee de entrega de Dha exibi-
cion, à cuio fin Doi fee. de haverse hecho
en mi presencia, en Dho dia mes. y año y
lo firmaron Dho Señor Provisor. y Reberen

La Madre Abadesa= Doña D[illegible] Gradilla
Joseph. Gallegos= Dom Paula [illegible] Neira y Be-
arro= Ante my= Juan Francisco de Oballe=

Concuerda este Traslado, con el Original de la Partida que se halla sentada, en el Libro de Entradas del Monasterio de la Encarnacion con con el que corregí, y concuerda Va cierto, y verdadero, a que en lo necesario me remito= Dado en los Reyes en Veinte, y Dos de Agosto de mil setecientos, treinta, y siete años:-

Juan Franco. de Oballe

Su real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

TERCERO VIGESIMAL,
DEL MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y CINCO.

en la Casa de Exer Diuon dicho Monasterio los de mil y quinientos pesos de dicho Rayon de cuya entrega dio fee Don Juan Francisco Ovalle Notario Publico rebaxando la partida en el Libro de entradas de dicho Monasterio de que dio Testimonio el mismo dia ningun que vuo lo expresado contra dicho Mayo- Originales regulos en esta razon cuyo tenor dela de- xa es el siguiente.

Aqui los Autos Antecedentes

Y en conformidad de lo dicho Autos vino inserto, y dela licencia concedida en ella a la Hermana Madre Abadesa Doña Paula de Heiora, y Reaño de dicha Ynuando y en ausencia a ella Doña Maria Hernandez de Cordova, y Pando los dos mil y quinientos pesos en que se hallan con puesto, y combenido con la- cension dellos el imposte dellos con rayon a razon de cinco por ciento que debia pagar el Monasterio de el dia viete de Diciembre del año pasado de mil sete cientos noventa y quatro hasta viete de Diciembre del año que viene de mil setecientos noventa y nueve por el principal de dos mil pesos impuestos a su favor sobre la hacienda de vanda Quebrada- de Guando, y puesto dicha cantidad en la Caxa de dho Monasterio como parece del Testimonio dado por el dicho Licenciado Don Juan Francis- co de Ovalle Notario Publico con fecha de veinte y do- de Agosto proximo pasado de este año que ba inserto poniendo en execucion lo tratado y combenido con la- dicha Doña Maria Hernandez de Cordoba la expre-

vara viuda vbadesa Doña Paula de Iturria como-
ciensa y vabedora del derecho del vinculo y
della vsufruto que della resulta, y en la mexor via y
forma que haya lugar: Otorga, dor el tenor della
dicente que en nombre dedicho vinculo, y
como su vbadesa actual ha, dodes cumplido, y Cum-
ben bastante y Revocable como, dor derecho se re-
quiere y en necesario alla dor dicha Doña Ma
ria Fernandez de Cordova y Mendo, para que en
nombre de dicho vinculo ô en el suyo y como en
su mismo echo, y causa, dho dicho, y mas alu derecho
combenga, dda demanda reciba, y cobre, rediciendo
dha rediciendenos alla mencionada hacienda de Ma
ta Catharina de Rando en la, juridiccion della Vi
lla de Chancay concurrida, dor esta Real Audiencia
y de quien mas con derecho, dueda y deba la canti-
dad de dos mil y quinientos, desos que importan los Reditos de cinco, dor ciento del censo dedos mil, desos de, principal, del, dueño, dho dicho vinculo, y que hasta esta dia
dor dicho vinculo, y que hasta esta dia
dende viene de Diciembre del año pasado de mil nue-
cientos noventa y quatro inclusive hasta la visma
baja hasta viene de Diciembre del año que viene de
mil setecientos veinte, y nueve dende cuyo dia en-
adelante hasta, descubrir el vinculo los reditos
que corrieren quedando salbo su, principal, dos = Pa-
gue dichos reditos viene mil, y quinientos, desos, y-
Otorgue Cartas de, pago Chancelaciones Decla-
finiquitos, labor, y las demas Recados necesarios
con lee de, paga ô Renuncia con cesta, de cumia, y
bajen della entrega no viendo de, dicente y ante
el escribano que de ello da fe, haciendo en fabor
dho dor su Cobranza, pedir demandar, juzgar, exe-
cutar hasen ejecutar, y, dor cursar quantos com-
benga que para ello le cede Renuncia, y dras, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

todos los derechos, y acciones del Monasterio Realen
y personales mistos, executorios, y exe
cutorios, y le hace, y constituye mi Pro
curador actor y comandante, y le pone en mi mismo lu
gar, y grado prelacion, y antiguedad con libre y gene
ral administracion, y cobrador que aya à la dicha
Doña Maria Fernandez de Cordova y Pardo los exe-
cutorios vecinos mil y quinientos pesos los tome y le
be para sì en virtud deste combenio, y transaccion
y de hauer recibido, y puesto en cta de la cantidad
hauen dicho Monasterio los dos mil y quinientos
pesos della tercia parte enqueve han combenido, y
ajustado por los motivos de verdad, y combeniencia
que resulta del Monasterio, y estan justificados en
los autos executorios en cuya virtud se concedio por
dicho señor Provisor la licencia, para el otorgamie
nto de este instrumento con declaracion que la dicha
Doña Maria Fernandez de Cordoba Recibe en los Re-
ligos del concurso vinvenex Regreso contra el Mo-
nasterio por dichos dos mil y quinientos pesos
que ha pagado de modo que el Monasterio quede
sin responsabilidad en qualquiera caso que pue-
da tener la accion dichos Religos en el exp executo-
[illegible], y en esta conformidad se obliga dicha Abadesa
Abadesa en nombre dicho Monasterio à hauer por firme
este instrumento à otra, y entodo tiempo, y no lo re-
bocar ni contrahacer ir ni venir contra èl en ma-
nera alguna y mayor abundamiento se dà por entre-
gada de los dichos dos mil y quinientos pesos que tiene hallan

[illegible] dicha Quesa de cuyo valor de dicho Monasterio, y alla firmera y cumplimiento de todo lo que ba dho exerado Obliga los Bienes y Rentas de dicho Monasterio que confiere a derecho, y puede y debe Obligar = Y la dha exerada Doña Maria de Cordova y Rendo otorga y asepta esta cesion en virtud del Combenio que ba dho exerado, para cobrar de dicha Hacienda de renta Quatrocientos de Quando la cantidad de los viente mil y quinientos Reales de Vellon Reales de cinco, por ciento de principal de dos mil, Reales que monta dha Renta dicho Monasterio, y rele deben desde viente de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y quatro hasta viente de Diziembre del año que biene de mil y setecientos y noventa, y nueve quedando Anadido el derecho del Monasterio alla, y dho Reales que desde dicho dia viente de Diziembre de setecientos y noventa y nueve devengare, y la dicha Doña Maria de Cordova Otorgante Raidaen dho riesgos del concurso sin tener regreso contra dho Monasterio, por los dos mil y quinientos, Reales que ha pagado quedando dicho Monasterio sin Ypotheca alguna en qualquiera cosa que, pueda tener la accion dedicho Reales en el dho exerado concurso y alli lo dho exer. Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Francisco Xabier Cortes Luis Velazquez y Antonio de Vazquez exerentes = enm.da = Combenio = Vale = enm.da = sesi = Vale

Doña Maria Fernandez de Cordova y Sandes

Dª Paula de Beytia

Vecino Abo

Ante mi

Ygnacio de Alcarazo

no

Cu real.

LIO TERCERO, VIN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
S Y SESENTA Y DOS, Y
SENTE Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Venta
D.ª María Josepha
Nazarenos.
A
D.ª Mariana de
Murga.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña María Concepcion Negrey por muger legitima de Don Joseph de Torres Diputado Escribano Publico en mi Audiencia con licencia que para otorgar esta escritura pido y demando al Señor mi marido é yo el mesmo Señor relevador, y concedo ante y baxante para el efecto que mela pide é yo la Relevada Doña Concepcion la aceptto y de ella usando otorgo por esta nor della presente que vendo, y doy en venta á Doña Mariana de Murga que está presente una mulata mi Esclava nombrada Florentina de edad al parecer de veinte y cuatro años que hube y compre de Doña María de Rosas mi muger legitima y de Don Miguel Lopez por escritura otorgada ante Escribano de Cuero Diputado Real mi vecina en veinte y uno de Abril del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis, y mela vendo por mi Esclava cautiva libre de empeño é hipoteca, y otra enagenacion que sea en perjuicio de esta venta, y mela vendo por libre de Obligacion en toda forma con sus anexidumbres, y usos, costumbres, entradas y salidas quanto le pertenece de hecho y de derecho sin reserva alguna como no reservo ninguna por ser mia propia adquirida al parecer de presente está sana buena y de buena edad tiene como mas ha de menester en precio y cuantia de trescientos cincuenta pesos con que ha de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi voluntad y poder en que se halla la esclava vendida, y renuncio la excepcion del dho y de la leyes de la numerada pecunia y entrega no probada y demas

del caso como en ella se contiene libre sano y desembaraçada y de
da enagenada que son del cargo de la dicha de hipotecada y con la
sicion de que no pueda ser vendida en menos cosas de la
lor dicho executado cincuenta pesos y que cada y cuando que
lor de para su libertad ó nueva venta sea hecha y reibida y
otorgue el instrumento correspondiente mediante lo que
de me quito y abandono de dho y acciones propie-
dad dominio y señorio y de otras acciones reales y perso-
nales que hà dicha enclaba tengo y me pertenecen y todo
con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora
ra y en quien su causa hubiese para que haga y disponga
ga de dicha enclaba con la dicha condicion como de cosa suya
ya propia ganada y adquirida con buen titulo y legitimo
mo tiene de venta como lo en el se cita enagenacion, pa-
xa lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdade-
dera tradicion real tengo entregada y le otorgo esta con
clausula y condicion en forma y me obligo a la eviccion re-
gular y saneamiento de esta venta en tal manera que
la dicha Compradora ahora y en todo tiempo le sea cierta y segu-
ra y no quitada ni robada ella bueno ni mueble en
bargo ni contradiccion ninguna persona causa ni-
nguna razon que sea y si le, hiciere ó moviere luego que se
lo sepa me cite y sea lo vaian a requerir para que
la publicacion de esta haga valer la causa y defienda
la voz y defensa de tal pleito pleitos y amicosa y
de derecho lo requiere fenecere y acabare hasta dejar
le y que quede con la enclaba en libre quieta y pa-
cifica posesion y si asi no lo hiciere y mandare lo no
siere de boluere y pagare los dichos trescientos cincuenta
pesos con mas el importe de la Escritura y alcanzado
y las costas daños y menos cabos que en razon de ello
le vinieren y recrecieren con las de la cobranza acuyo
mera y cumplimiento obligo mis bienes haudos y por ha
ber y para lo dar cumplido asi otorgo y firmo en
virtud para que de lo referido me compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y de que renuncio
las leyes fuero y derecho en mi favor y la general

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
[illegible]OS DE MIL SE-
[illegible]OS Y SESENTA.
[illegible]SENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

E 21

lo prohive = y en especial renuncio las Leyes del Reyno reunidas con mandado en prouision Real de veinte de Enero de mil setecientos y sesenta y seis, y las demas que hablan en favor de las mugeres, para no me aprovechar de su remedio en manera alguna con esta escritura = Por-
que para la firmeza de lo por nuestro Señor, y la mia señal de Cruz que va
hecha obligacion no he hecho combenia apremiada ni atemorizada, por el
dicho mi vendido ni otra persona en mi nombre, porque la hago de mi
libre voluntad, por combenirme en mi pro, y utilidad, y que contra esta
no tengo hecha ni hare prosecucion ni exclamacion ni otro instrumento
alguno, y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere lo revoco para que no
valga en juicio ni fuera del, y de este instrumento me obligo á no pedir
absolucion ni relaxacion á nuestro muy Santo Padre ni á otro Juez
ni Prelado que mi esta pueda, y deba conceder, y si de oficio motu propio
concediere no usaré de ella pena de perjuro, y en caer é incurrir en las
mas en que caen é incurren los que quebrantan lo que juran, y me obligo
y cargan quanto pedir se suele y acostumbra con todas, y las mas vien. Y estan-
do presente á lo contenido en esta escritura yo la dicha Doña Mariana de Arriaga habiendola oydo y entendido otorgo que la paso
en mi favor segun, y como en ella se contiene y recibo comprada
la dicha vinadera = Y declarando la edad referida en el precio
de dicho dia cincuenta, y seis que tengo, declaro esta venta enmas
de contado con la condicion de que esta, sea libre de todas las hipo-
cantidades y que en dandola, para libertad otorgo esta carta de recibo
dio y otorgan el instrumento conforme, y cambien he pagado los
derechos de Alcavala de esta Provincia, y de la enclavada medio por ciento
de esta y renuncio las Leyes de la entrega = Que en fha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta
y siete años y los otorgantes á quien yo el Escr.no doy fee conozco y lo firma
mo viendo Don Bartolome Dr. Luis Mariano y Vend.o de Banga, presentes.

Fernando Torres Ferriada

Mariana de Arriaga

María Josepha Negrete

Ante mi

Ignacio de Arcaraz

no II

En la Ciudad de Lima del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años Ante mí el Escribano y Testigos parecio Don Joseph Nieto de Lara Director Real Subalterno de la Real Renta del Tabaco de esta Provincia de que conozco y confiero la Carta de Dotte que se sigue otorgada por Doña Rosa Ana de la Plaza y Doña Eufemia de Estrada en la cantidad de veinte y cinco pesos corrientes de plata doble que dicen haber recibido de dote de dicha Doña Rosa Ana para ayuda de los gastos del matrimonio que tiene contraido con el referido Don Joseph Nieto de Lara y en la forma que se expresa en dicha Carta de Dotte que original queda en mi poder y oficio a que me remito de que doy fe. Y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en dicho dia mes y año. Testigos Don Domingo Nicolas Lizana Don Pedro Zarauz y Camino Dignidad de la Catedral de esta Ciudad y Don Pedro Zarauz y Echeverria vecinos de esta Ciudad

No Corro

Lepage

Q.º Joseph Nieto de Lara.

Q.ª Rosa de Ana Plaza y otras

En la Ciudad de Lima del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años Ante mí el Escribano y Testigos parecio Don Joseph Nieto de Lara Director Real Subalterno de la Real Renta del Tabaco de esta Provincia de que conozco y confiero la Carta de Dotte que se sigue otorgada por Doña Rosa Ana de la Plaza y Doña Eufemia de Estrada en la cantidad de veinte y cinco pesos corrientes de plata doble que dicen haber recibido de dote de dicha Doña Rosa Ana para ayuda de los gastos del matrimonio que tiene contraido con el referido Don Joseph Nieto de Lara y en la forma que se expresa en dicha Carta de Dotte que original queda en mi poder y oficio a que me remito de que doy fe. Y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en dicho dia mes y año. Testigos Don Domingo Nicolas Lizana Don Pedro Zarauz y Camino Dignidad de la Catedral de esta Ciudad y Don Pedro Zarauz y Echeverria vecinos de esta Ciudad

+

Qu. real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

en cada cerco trescientos veinte y cinco pesos de vellon con la queresele han pagado desde el fallecimiento de dicho Doctor Don Pedro aunque las Cartas de pago se ha dado el Otorgante hasta la antecion à esta escritura cincuenta y cinco cada cerco y de los trescientos veinte y cinco pesos recibio por entregado a su voluntad, y porno ver su recibo de presente Renuncio la excepcion del año, y leyer della nom numerata pecunia y entrego sin prueba y demas del caso como en ella se contiene, y les Otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmò viente Sr. Bachiller Como de Coia Luis Vecinano y Ventanio de Barcar, presentes.

Antemi

Joseph Nieto de Lara

+ Orencio de Aycarzuru
no
ss. De su Mag.d

Depacho
S.or Conde
Sierrabella
Asi
Mismo =

En la Ciudad de la Reyna del Perù en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años: Antemi el Escribano, y Testigos El S.r D.n D.n Christoval de Messia y Ruvio del Consejo de su Magestad y su Oydor en esta Real Audiencia, y en nombre del Licenciado D.n Blas de Ulumbe Poseedor de la Casa de la Moneda en este Obispado de Guamanga, y en virtud de su Poder Otorgado ante un escribano de esta Ciudad en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de setecientos cincuenta y nueve, de que doy fee y doy fee, y doy fee, y doy fee,

Venta, p
el Sr. Conde
de Isabella.

Asi
mismo =

En la Ciudad de la Palma en la Isla de Tenerife en 28 dias del mes de Diziembre de mil y ochocientos y veinte y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio el Sr. D. Christoval Maria Monteverde del Consejo de S. M. y su Oydor en esta Real Audiencia en nombre de la Sra. Condesa de Isabella Viuda del Sr. Conde de Isabella y en virtud de Poder que tiene otorgado ante mi en esta Ciudad en veinte y ocho de Febrero de este presente año de que doy fee y de que tiene bastante para lo que infra se declarara, y conozco a dicha Sra. Condesa de que doy fee, y dijo que en virtud de dicho

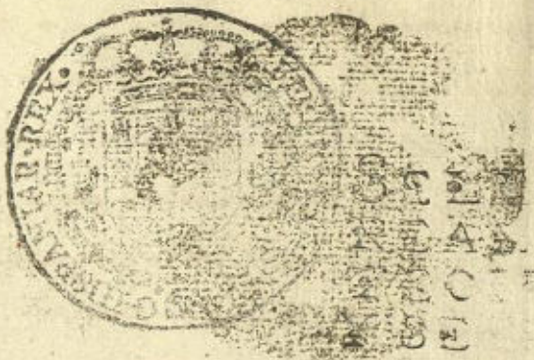

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Un real.

CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS, &c. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. AÑO.

excinoa, y ocho cuyo volax vexuia se conocia dello Vexino Congon, y lo huvo el dicho Jeneral Don Enrrique mi vasallo por remate Publico que dello, y de obras, fincas vele hizo se mandaso dello Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, por bienes de Francisco de Albi, y por el contexto formado à ellos como parece del re- mate que dello se otorgò à favor del dho Don Enrrique en prime- ro de Septiembre del año pasado de mil setecientos, y ocho años Don Joseph de Meneses Escribano de Camara de dicha Real Audiencia haviendolo pasado Vexino Fernandez de Balsera vno de los Escribanos de Camara de dicha Audiencia haviendolo pasado dello, y en atti que dicho Blas de setecientos doce, pasò quatro reales, y en atti que dicho Blas se hallaba examinado viniendo de Pesquisa alli Vexino Con- gon sin producir cosa alguna cuyo estado Doña Rosa Ma- ria Ximenez Lobaton, y Salazar mi hija legitima, y de- mia Ximenez Lobaton, y Salazar mi hija legitima y de- xon de Don Thomas Muñoz, y Oyague me pidio venia y li- cencia para fabricar dicho volax, y hacer en el vn Calle jon de guarson, y viendo en que combino conviniendo el Soco- volax del vuelo dello dicho volax, y que no producia cosa alguna na, y en virtud ha empezendido la fabrica, y para- que no solo era dueño de ellas vino tambien el vuelo, por el amor que le tengo he venido en hacerle donacion de dicho volax, y poniendolo en efecto como ciertos, y valedor- de mi derecho, y dello que en este caso me combiene hacer Otor- go por el presente que hago donacion, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable de las que el derecho yama irrevocable, y hacer presente con las solemnidades que en derecho necesarias dello dicha- Doña Rosa Maria Ximenez Lobaton, y Salazar mi hija legitima del dicho volax de treinta y siete varas y media de ancho, y treinta y ocho de fondo en que tiene labrado el

D

Callejon y tierras apprezadas cuyo valor me pertenece co-
mo heredero del dicho Theniente Don Enrique mi her-
mano quelo huvo por el Remate que dà citado para
que de oy dia della fecha en adelante lo gose y posea como
suyo propio, y haga, y disponga dello lo que le parezca
à suyo fin me pertenece, y apartado del dho, y accion-
pro prietario dominio, y señorio, y otras acciones Reales
y personales que à dicho valor tengo, y me pertenece y
todo lo cedo Renuncio, y traspaso en la dicha Doña Rosa
Maria mis herederos y sucesores y en quien mas cau-
sa huviere para que como Dueña absoluta los goze co-
mo bà expresado y soy dueña della dicha Doña Rosa Maria
el necesario endereso para que judicialmente ó por su
authoridad apprehenda la herencia y posesion de dicho valor
y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y
precario poseedor para ella dar y acudir con ella quan-
do que para mejor merecà pedida, y renuncio la Ley de
los quinze dias del auxilio que del dho para mis dar y to-
mar quisiera en razon que el dho para mis dar y to-
mar porque declaro que esta Donacion no es inmensa
ni general de todos mis bienes porque me quedan los ne-
cesarios para poderme mantener con la decencia y lus-
tre correspondiente à mi calidad, y naturaleza, y esta donacion
la hè por insinuada y lo mismo menos manifestada y doy
poder à dicha Doña Rosa Maria ó aquien su poder tu-
viere para que la insinue, y manifieste ante Juez com-
petente, y la haga aprobar e interponer su authori-
dad y Judicial Decreto y lo tubiere por conveniente, y
pido me aya por recibido qualquiera defecto declara-
dar requerido, y circunstancias que para mi firmeza
se requieran porque como tal la hago, y me obligo de
no la Revocar por mi, ni persona testamento, ni otra
forma tacita ni expresamente en tiempo algu-
no ni por ninguna causa ni razon que pueda darse que
me sea concedida de derecho, y no lo hiciere antes en
virtud, licito por el mismo hecho se hà visto dan-
Dijo, licito por el mismo hecho se hà visto dan-

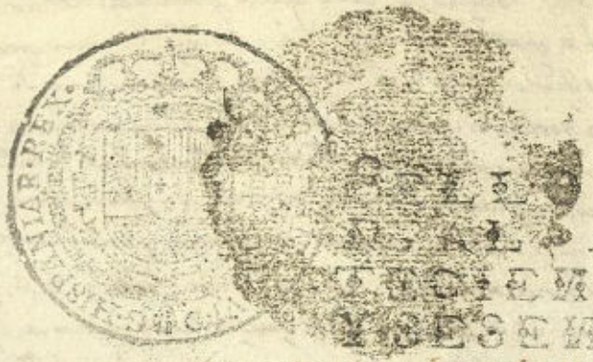

Ⱡ

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL PARA LOS AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

la aprobada y Rebalidada añadiendo, fuerza afuerza y con-
firmo ô corroboro acuyo cumplimien-
to Obligo mis bienes Auidos y por ha-
uer y doy, poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su
Magestad Requisitorias para que sean y en especial ô
las de esta Ciudad y Corte de acuyo fuero é Jurisdiccion
me someto Obligo y Renuncio Mi propio Domicilio y
vecindad, y la ley que dice que el Jues sene requisitoria
no del Reo, para que alo referido me constrellan como, co-
sa del Reo, para que alo referido me constrellan como, co-
sa juzgada y Renuncio
sentencia, pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio
las demas leyes, fuero y drô de mi favor y la general que
hize = Yo Escano, presente alo contenido en esta escritura
yo la dicha Doña Rosa María Jimenez Lobaton y rogaran
hauiendola oido, y entendido Otorgo que ella ante mi favor
regun y como en ella se contiene y firmo, y agradezco al dicho
Real Don Ventura Jimenez Lobaton y dicha mi Padre, por
la donacion graciosa que me hace de todos que en dicho escritu-
ra que es fha en esta Ciudad de Jaen á. Cinco dias del
mes de septiembre de mil setecientos setenta y siete años. Y los testi-
gos aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy, fee
que conozco y tambien la doy que el dicho Real Don Ventura
Jimenez Lobaton de dicha a su albasea tenedor de bienes, y lega-
dero del dho Real Don Enrriquez Jimenez Lobaton su hermano
no por el poder, para cobrar que de ella citado, y lo reconocido arri lo
dos exon firmaron viendo testigos Bartholome Garcia de Vinuesa
Arano y Antonio de Rangel presentes-

D.n Ventura Jimenez Lobaton y Dª Rosa María Lobaton
y Dª Rosa María Lobaton

Ante mi
Francisco de Alcaraz
no
de Nuestro Mag

†Testam.to
de
Dª Josepha
de Equisabl.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio lo able medio, y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima, y final voluntad vieren como Yo D.n Joseph de Equisabal natural que declaro ser el Pueblo de Guachachuco enla Provincia de Guamalias hixo natural de Don Juan de Equisabal, y de D.a Joseph Rodriguez Difuntos que santa gloria hayan estando en mi entera Memoria, y entendimiento natural creyendo como fiel, y Catholica verdaderamente creo, y confieso en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene creè, y confiesa nuestra Madre Iglecia catholica Apostolica Romana debajo de cuia, fè, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel, y catholica Christiana invocando como invoco por mi Abogada eintercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte del cielo para que interceda con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma à carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, antes que haga, ordene mi testamento vltima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre pasion, y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Iglecia del convento grande de Nra S.a de la Merced, o en otra parte, y lugar que parezca a mi Albacea acompañando mi cuerpo la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y mas acompañamiento que tubiere por conveniente, y todo se pagara de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos reales a cada una de ellas, y con dos de ellos mando a los Santos Lugares de Jerusalen donde nuestro Señor obro el sobrenatural Misterio de Nuestra Redempcion con que las aparte de lo que tienen a mis bienes

Item mando que una Cruz, un Escapulario, y una Caxa que tengo por mis bienes sea entregada a D.a Maria Blasa de Arda su Ayuda a quien se la dexo

Item Declaro que tengo parte en una Hacienda nombrada Guamba que esta en la dicha Provincia de Guamalias que hoy poseen los hijos legitimos de Don Juan de Equisabal a quienes les cuesta el derecho que tengo a dha hacienda aunque nunca le han acudido con cosa alguna de lo que ha producido, y es su voluntad dexarle como le dexo la parte, y derecho que tiene a dha hacienda, y de los frutos que ha producido a la dha D.a Maria Blasa de Arda para que lo cobre como suyo, y disponga de ello lo que le pareciere

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

En real.

CARLOS TERCERO POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON DE ARAGON DE LAS DOS SICILIAS DE JERUSALEN DE NAVARRA DE GRANADA DE TOLEDO DE VALENCIA DE GALICIA DE MALLORCAS DE SEVILLA DE CERDEÑA DE CORDOVA DE CORCEGA DE MURCIA DE JAEN DE LOS ALGARBES DE ALGECIRA DE GIBRALTAR DE LAS ISLAS DE CANARIA Y DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO ARCHIDUQUE DE AUSTRIA DUQUE DE BORGOÑA DE BRABANTE Y DE MILAN CONDE DE ABSPURG DE FLANDES Y DE TIROL &c.

Por quanto por parte de vos Don Joseph Antonio de Alvarado Vecino de esta Villa de Madrid, y natural de la Ciudad de Truxillo en los Reynos del Perú, en nombre de Doña Maria Blasa de Ureta, Viuda de Don Joseph Antonio de Alvarado, Vecino que fue de la dicha Ciudad de Truxillo, y Madre legitima de Don Joseph Antonio de Alvarado, Vecino de esta Villa de Madrid, y natural de la dicha Ciudad de Truxillo, me fue hecha relacion, que la dicha

ueue de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno
años, y la otorgante a quien yo el presente escri-
uano de Su Mag.d estado doy fee que conozco, y también
dador doy fee que a lo que se procedio estuvo en su entero
juicio, y entendimiento natural de lo cual otorgo esta pro
tesma por que Mag.d no sauer escreuir lo hizo a su rue
go uno de los Testigos que lo fueron llamado, y roga
do Don Pedro Pablo Gonsales, Don Joseph Antonio
Cerer, Don Antonio de Vargas Juan Joseph Figueroa
y Anaxes Escribano del presente = enm.do = y la = v.e =
Ante mi

Joseph Ant.o Cerer

Fee en Cordova a 6 de Septiembre de 1761 años

Ante mi

Obligacion
de Don Joseph
Leon y otros
A pedimento
de Da Maria Fernandez
Dez de Cordova

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Doctor Don Joseph de Leon presbitero Doña Antonia de Leon viuda de Don Ignacio de Leon, y Don Joseph de Leon Vecinos desta Ciudad de Xerez del Exmo todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y de nuestros bienes de por si, por el todo é insolidum renunciamos como especial, y con precaucion renunciamos la ley de Duobus Reis de Vendi, y la authentica, presente hoc jure de beneficio y remedio de la division y escursion, y demas leyes, fueros, y derechos que deben renunciarse para que en la Ciudad de Cordova en la collacion de Santa Marina en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y uno ante el Escribano y testigos parecio Don Phelipe Colmenares Marques de Zelada, y con efecto ala señora Doña Maria Fernandez de Cordoba y Abarca Alcayde de los Donzeles, y Regidor perpetuo de esta Ciudad viuda de Don Fernando de Leon Condes y Sandoval Caballero del Orden de Calatrava, y dijo que por quanto los otorgantes se hallan obligados a pagar a la dicha señora Condesa la cantidad de quarenta mil reales de vellon en virtud de escritura de obligacion que otorgaron ante el Escribano de Cordova en veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y para mayor seguridad de dicha cantidad, y sus reditos, y costas que se causen en su cobranza, obligaron todos sus bienes muebles, y raizes, y derechos, y acciones habidos, y por haber, y dieron poder cumplido a la dicha señora Condesa para que por si, o por quien su poder hubiere pueda executar, y executen la dicha cantidad, y sus reditos, y costas, y para que por razon de ello pueda parecer, y parezca en juicio, y fuera de el ante qualesquier Justicias de Su Mag.d de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, y hacer, y otorgar todos los autos, y diligencias que convengan, y sean necesarios hasta ver executada la dicha cantidad, y sus reditos, y costas, y para que en razon de ello pueda hacer, y otorgar todas las escrituras que convengan, y sean necesarias, y para que pueda sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas quedan en su fuerza, y vigor, para que en todo tiempo pueda usar de este poder, y de lo que en virtud de el hiciere, y obrare, que para todo ello, y lo dependiente, anexo, y conexo le dan, y otorgan todo el poder cumplido que se requiere, y es necesario, y mas bastante segun, y como ellos lo tienen, y les pertenece por razon de la dicha obligacion, y que para ello no se requiere mas especial poder, que el que de esta se infiere, que aunque lo sea, y requiera de mas clausulas, y circunstancias, que aqui no se expresan, quieren se entienda por expresadas, y declaradas

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Y les otorgo Carta de Venta y Recibo en forma, y lo firmo [illegible] Testigos que fue el Señor Santiago, por ante mi Escribano de Provincia de Presa en Viana que fue de Provincia en fee de ello. Y yo el dicho Escribano doy fee conozco a los otorgantes.

Nación y Reyno de Aquien mas con drô pueda y deba toda y qualesquier Cantidades de pesos plata labrada en Barras en dolares moneda corriente de Castilla y de la tierra frutos y semillas de lino y otros qualesquiera cosas bienes generos y efectos que somos deudores y debieren a estos Otorgantes Valen libranzas de nacimientos razones letras cartas de recibos de Rentas de libros cuentas libros y papeles y qualesquier escrituras y instrumentos de obligaciones y cancelaciones de censos y otras qualesquier escrituras y papeles que nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier razon causa o motivo que sea aunque aqui no se declare y especialmente se haga mencion que por falta de no hacer declaracion o expresion que aqui no vaya de lo cobrado y recibido todo quanto somos debidos y debemos por razon de este poder recibiendo y cobrando de y de todos los que en virtud de este poder recibieren y cobraren de y otorgando Cartas de pago finiquitos cancelaciones renuncias finiquitos letras y libranzas de lo que cobraren o recibieren en pago o renunciacion de la deuda y de leyer esta entrega no siendo presentes y ante Escribano que de ello la dé = Y mas poder le doy para que en nuestros nombres puedan parecer y parezcan ante los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su Magestad en todos y qualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengamos movidos y por mover que al presente tengo y tuvieren en adelante contra qualesquiera persona y personas y cualesquier cosas bienes que nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera como demandando como defendiendo en todo lo que convenga y nos hagan nuevas demandas y nos pongan pleitos que de nuevo nos muevan en razon de lo referido y la haya contestado y contestando a ello hasta sentencia definitiva y consentida y pasada en cosa juzgada y para que en nuestro nombre parezca ante los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su Magestad que de esta causa puedan y deban conocer y conozcan y presentar demandas y pedimentos y pidan citaciones emplazamientos secuestros embargos y contramientos y otros autos y diligencias necesarias y convenientes y hacer todos los juramentos que convengan y se requieran y pedir y tomar posesion y amparo de ello presente y otros y pedir y requerir que vague de todos aquellos que los tengan pida y tome posesion y amparo en ello

Un real

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Reuebo y acuso Recibo de cossen regu
subscriuen y embian Exmo
año y ala buena y cumplim.to
cutane obligo mis bienes Auidos y por auer compren
y renuncio alan Leyes fuero
que es fho en la Ciudad de Mex.co en dos de Sep.tiem
bre de mil setecientos sesenta y siete años y el otorgante a quien yo
el presente Escriuano doy fee que conozco assi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Bartholome de Ecia Luis Mexiano y
Antonio de Vargas presentes.

Joseph Marino Gonz

Ante mi

Orencio de Alcarazu
no Real

En esta Ciudad de Mex.co en dos de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y siete años ante mi el esc.no y testigos parezco el Cap.n D. Fernando Fernandez
Cap.n D. Juan Fernand.z de Castro y de Cuero y Quiros Mayordomo y administrador del Hospital de S.n Lazaro de
Quiros. esta Ciudad a q.n doy fee conozco y confiesa hauer recibido del Ill.mo S.r Arzobispo
Al rr.do P. Mro. Fr. Joseph Antonio Conzelon = de esta Mitra la cant.d de veinte y
nueve pesos en reales de plata corriente por mano del Comisario de Cruzada de este Arzobispado
en virtud de Libranza de su Ill.ma de este dia mes y año por el Residuo de
los Alcances que se le hicieron en la Quenta que dio de la Administracion de dicho Hospital
de los años de mil setecientos sesenta y cinco y mil setecientos sesenta y seis
en cuia virtud otorga Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha
de este Recibo y Carta de pago en cuia firmeza lo Firmo con los testigos que lo fueron
Dn Bartholome Ecia Luis Mexiano y Antonio de Vargas presentes

Ante mi

D.n Juan Fern.z de Castro

Orencio de Alcarazu
no Real

Depaz.
A Dn Luis Carrillo

Ga y Isabel Lopez
prea

En la Ciud.d de la reyna de los Angeles en veinte y seis de septiembre de mil setecientos
con veinte y nueve años. Ante mi el Esc.no y test.gos parecio el D.r Doctor D.n Luis
Carrillo y Parcer Presbitero a quien doy fee que conozco, y como Capellan, y Pro-
prietario del aniversario de Lopez que sirvo Personas de Leyes que tengo rebalcona
da de Dios Virgen de Pelo negro que fue del Monasterio de Santa Teresa
de Jesus de esta Ciud.d con cuio ranco recibio de D.n Manuel de Larrea
Viuda del Real Don Domingo Biviano de Pia la Caballero que fue-
del Orn de Calatrava su albacea testamentaria cobrar la cantidad de
docientos pesos, resto, de mayor cantidad de quinientos pesos, que
de rep.s y año della, de la renta del Censo de mil pesos
de principal impuesto sobre dha hacienda que, posee en el
Valle de la Magdalena que llaman de Cueba Pequeña, por escritura de ven-
tas, y como en su rez.a expresa renuncio la excepcion del pago y demas le-
yes, prueba entrega, paga del Recibo, y demas de este caso como en ellas se con-
tiene, y le otorgo Rz.n y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo
con el infrascripto Escribano y testigos que fueron Bartholome Pacheco Luis Serrano y
Antonio de Barrazas presentes vecinos

Antem

Dn Luis Carrillo

Orencio de Rycarrano
no
y Pco

Codicilo. El
D.r Licenciado
Dn Juan Correa

En la Ciudad de la reyna de los Angeles en veinte y tres de septiembre de mil se-
tecientos veinte y nueve años. Antemi el esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n
Juan Correa Presbitero enfermo en cama y en su entero juicio y entendi-
miento natural de que doy fee y de que conozco y dijo que, por quanto
en el poder para testar que dio ante mi al D.r Felipe Colmenares y de
soba en quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos veinte
y nueve consta que el dho D.n Felipe otorgue su testamento segun lo
ne comunicado arreglandose a una memoria que este lado se hallo
lamente tenido lugar de hacerla ni de comunicarle lo que en ella ha
via de disponer lo ha hecho el otorgante con el D.r D.n Christoval de
via y por esta Real Aud.a aquien en dho caso para testar queda
instituido por su universal heredero y para que en el otorgamien
to de su testamento proceda el dho D.r Felipe con la instruccion
necesaria quiere ver su voluntad que se arregle en todo para
la formacion de dho testamento a lo que le prevenga dicho D.r
Christoval con quien tiene el otorgante comunicado lo que
se debe en esta razon, y las cosas de descargo de su conciencia y
que se hallan de contener en dha memoria que hauia de hacer

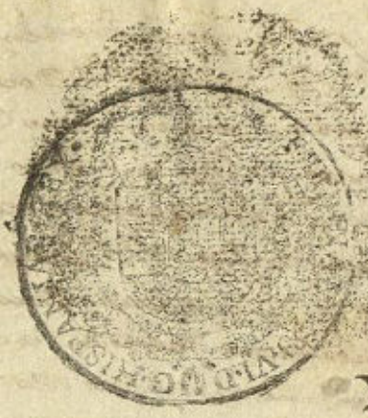

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

formado por la, plena satisfaccion que tiene de
dho S.r y de su Conciencia lo qual manda se guarde
y cumpla por la de codicilo ó aquel instrumento q.e mas aya lu-
gar como tambien lo siguiente ——————
Que porquanto en el dho poder q.e testar manda que despues de sus bienes
se saquen quatro mil p.s para la fundacion del ambetanio que
en el se expresa y porque sus bienes pueden no alcanzar á
complementar los dhos quatro mil pesos q.e su voluntad fuela
expresada fundacion se haga de aquella cantidad que quedare
liquida de dhos sus bienes y pagadas las deudas legados y dem.s
conan que tiene comunicadas al dho S.r D.n Christoval quedando
en todo lo demas en su fuerza y vigor la dha fundacion ——
Y assi es su voluntad que una casita que tiene por sus bienes
en la Calle del Tigre cuyo suelo compró a Cenro de la Cofradia
de la purisima Concepcion fundada en el Combento de
nro P.e San Francisco sea para Doña Tomasa de la Cueva y alia
ga hija legitima y la mayor de dho S.r D.n Christoval y de la
Señora D.a Isabel de Arbiza y Colmenares aquien de la dha p.s
que disponga de ella luego que sea casada y entre en estado y entre tanto pueda
dar sus arrendamientos el S.r D.n Christoval su P.e guardando lo q.e
tomandolos para si dho S.r y si tubiere por conbeniente el
vendida lo pueda executar y aplicar su monto a dha D.a
Isabela quando llegue a tomar estado ó para aumento de dotte
ma sin pension de alguna interes ——————
Con lo qual quiere se guarde y cumpla el dicho poder
para testar y este Codicilo en lo que fueren confor
mes y en lo que fuere contrario el dho poder para
testar y el dho Codicilo lo Revoca por que quiere
guarde y cumpla en la forma expresada y assi
lo dixo ó testo y no firmo por la graveedad de su ac
D

dente hizolo assi Xuez[go] vno dellos testigos que fueron llamados y rogados el M. R.[do] P.[adre] Fray Joachin de la Parra del Orden de N.[uest]ro P.[adre] S.[an]to Domingo Predicador de N.[uest]ro Convento de S.[an]to Domingo de Obando, y los testigos D.[on] Blas Rosa Xaramillo y Antonio de Barrezueta, y lo firmo

Fr. Joachin de la Parra

Ante mi

Fernando de Arcaute

Escrib.[an]o de su Mag.[esta]d

Nombramiento de Capellan la Madre Priora del Monasterio del Carmen. Al Don Josep. Baquiza

En la Ciudad de Loja en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos veinte y seis años ante mi Escrib.[an]o y testigos parecio la Madre Josepha de la Cruz Priora actual del Monasterio de Carmelitas Descalsas de la Ciudad de Loja de esta vecindad, a quien doy fee conozco y dixo q.[ue] por quanto Don Antonio Ortiz de Zarate del Orden de Santiago q.[ue] pas.[o] ante Francisco de Zarate escrib.[an]o de Provincia de esta Corregimiento en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y cinco años fundo una Capellania de quatro mil pesos de Capital que estaban impuestos a censo sobre algunas tierras, casas al Obrage y quintas y aperos de cinco pares de bueyes una hacienda nombrada Guayabamba en la Jurisdiccion de la Ciudad de Zamanga que poseia don Francisco Pizarro Salazar y en dicha fundacion nombro Capellanes, y por ultima persona hija y descendiente de dicha Capellania a la Madre Priora de este Monasterio cuyo principal lo redimio el Poseedor de dicha hacienda, y lo recibio D.[on] Francisco de Villanueva vecino de esta Ciudad y otros principales censuhenos que sobre dicha hacienda de Guayabamba poseia nombrada una imposicion de censo sobre la Estancia que poseia nombrada una estancia de Cochan en la Provincia de Yaguarzongo que fue de Julio del Marco de Veda en cuyo poder se redimio dicho principal y haviendo redimido dicho año pasado de mil setecientos veinte y nueve, y haviendo redimido dicho principal el actual poseedor de dicha Estancia de Cochan se volvio a imponer dicho principal de dicha Capellania sobre una Casa que esta en la Calle que cae a la Yglesia del Convento grande de N.[uest]ro Padre San Agustin, para la de la Parroquia de S.[an] Sebastian en la primera

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quadra pandada la dicho Combento sobre mano derecha que queda d.
bienes de don Miguel Rivo donde al presente existe y en dicha quadra-
Capellania la escubo viniendo el Licenciado Don
Juan Correa Presbitero, y faliendo este fallecido el
mes y año dicho, y otro de este presente mes de Septiembre y año dicho, ta co-
mo en no tenio á quedado vaca dicha Capellania, y viendo proceivo-
mombrar Capellan quella viniba para quieno pase el derecho dicha
dicha vacante dicho las dichas bienes, y estan aplicadas concurrien
do en el Doctor don Tob Bayuisoano y Carrillo Colegial del Seño
rubio Clerigo de menores Ordenes las calidades y circunstancias que
se requieren p.a el exercicio de dicha Capellania hauiendo la Reverend
da Madre Diputados della facultad q.e como abal. Persona de dicha
compete confiera poder dicho Señor dicha presente que eligen, y nombra
por Capellan propietario de la espresada Capellania que fun
do Don Antonio Diez Martinez del Rio del dho d.n Tob Bayuisoa
no, y Carrillo para que la goze y viniba por todos los dias de su vida
diciendo luego que este Ordenado de Orden sacro, y en el interin ma
nando decir las misas asignadas en la fundacion de dicha Capel-
lania en la parte y lugar que en ellas se previene y haya, y
lleve la renta corresp.te de dichos quatro mil pesos de
dho sacrificio cobrando la y percibiendo la dicho dueño poseedor d.n
quisiere della espresada para que fue a Don Miguel Rivo don
de dicha impuesto d.os tiempos y plazos quella deban pagar desde
dicho dia veinte y siete de este presente mes de Septiembre en que
fallecio dho Licenciado Don Juan Correa vltimo Capellan en dicha
tanto dando Carta de pago, y los demas recados necesarios compe
dicha paga y renunciacion de la pecunia, y ley en dicha entrega no ve
rificado de parente y ante escribano que de ello tome, pareciendo en los
dichos y fuere necesario vse la referida cobranza ante los
Juezes, y fuero que con dho pueda y deba pedir, demandar
dar Juras en forma bastenten haser acorias, y procurar quantos

benga que para ello le dà el poder necesario en dho con[illegible]
y general administracion, y. dize, y Aplica al Ilmo. S.r Obispo de
esta S.ta Iglesia Arzobispo Catedral y Civil, Provisor y Vicario
general de este Obispado, que, presentando a su Dn. Jph Ba
quisano y Carrillo con Testimonio de este nombram.to pide la
Colacion Canonica institucion y posesion de dha Capellania ve
la mande dar y en ella forma diga que, por dho, y la Se
verenda Madre Abadesa como tal persona se Obliga dan
ex, por firme este nombram.to a drha, y en todo dho y ano
xo no yendo contra el en manera alguna Cuya firmeza
y cumplim.to Obliga los bienes de dha Capellania en bastante
forma = Y estando presente a lo contenido en este instrum.to el
dho doctor don Jph Baquisano, y Carrillo haviendolo oydo y en
tendido Abadesa que dello acepta en su favor como en el se con
tiene, y estima y agradece a la Reverenda Madre Priora dho
Abeza, y estima y agradece a la Reverenda Madre Priora dho
noticio que le hace, y se Obliga a decir luego que este Ordena
se saque y en el interin mandar sean las Misas que pide
se la fundacion de dha Capellania en la Iglesia, parte y lugar y
en ella se expresa y cumplirlas con sus condiciones y gravamenes
nes y las Abadesa dho lo dixeron Abadesa y firmaron
viendo Por. Bartholome Ecia Luis escribano y Receptor de
Bargas presentes -

Joseph Baquisano

M.a Joseph de
Sta Anna Presidenta

Antem
Orencio de Alcazar
no
Dest.no

Dessa p.
M.a Joseph de Sta
Anna, A
Dn Augustin
Baquisano

En la Ciudad de Sor Reyes del Perú en veinte y Ocho de Septiembre
de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escribano y Test
pareció D.a Joseph de Ribera Muger legitima de Don Juan de

Un real.

SELLO TERCERO, VM
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIEMTOS Y SESEMTA,
Y SESEMTA Y VMO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Celebrose esta Audiencia y con su licencia Recibio y fue
y se conoce de Otorgante quien conbeso haver recibido del Coronel
Don Joaquin de Landaburu, y Libera y de su mano
del Capitan de Beltrame su hermano la cantidad de
quatro mil pesos por quenta de diez mil pesos de principal, por que
se Obligaron a favor de la Otorgante de mancomun e in solidum lo
sho D.n Joaquin de Juan Jph y D.a Clariana de Beltrame y Salazar
Muger legitima de dho D.n Joaquin, por escrip.a que Otorgada ante
mi vn.o en veinte y nueve de henero de este año, para de mi Reg.o
cientos reventa y dos y dho quatro mil pesos recibio, por entrega
ante dho, y leyes de la nov.a numerata, pecunia y entrega
cion del d.o, y prueba y demas del caso como en ella se contiene, y en su con
mida dio por nula y Cancelada la citada escriptura de Obliga
cion en quanto a los quatro mil pesos recividos por ella y se bienen descando la enteram
dio por libre a los Obligados por ella y se bienen descando la enteram
esta y vigor en quanto a los seis mil pesos restantes dho d.o
y a los interesses devengados los seis mil pesos de la citada con
ta de pago que dio de ella el dho Don Juan de Zelis hasta oy a
dha fha y por los que corrieren en adelante a dho los seis mil
sos que quedan del d.o y le otorgo a dho Don Joaquin Car
ta de pago y Cancelacion en forma de dichos quatro mil pe
sos de principal y lo firmo, lentamente con dho vn.o escriv
viendo testigo - Bartholome Cia Luis Medrano y Antonio
Barcan presentes -

D.n Juan de Zelis

D.a Josepha de Iturbeza

Ante mi

Fran.co de Aguirre

no. 11.

Pepa.
Pr. Josepha de Olabarrieta.
Pr. Phelipe Colmenares.

En la Ciudad de la Plata del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Josepha de Olabarrieta Viuda de D.n Santiago Viñes de la qual doy fee conozco, y dixo tener recibido de D.n Phelipe de Colmenares y Cordoba Moarca y Viteson cobrador del Licenciado D.n Juan Correa Presbitero Diputado en Potosi nombrado por el Señor Doctor Don Francisco Criollo Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Perú quinientos y diez pesos en moneda corriente que dicho Señor Doctor Don Juan Correa cobranza de el año de Mil setecientos y veinte y seis de los Diezmos de esta Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú y la otorgante en cuya conformidad lo recibe y de dicho Potosi y cien pesos que se da por entregada a su voluntad por haver recibido de los cien pesos en mi presencia y de los testigos de que doy fee, y el Potosi venexo recibido, y dicho Señor se prevenga Renuncia las Leyes de la entrega y demas del caso como en ella se contiene y otorga Carta de pago en forma y lo firmo viendo testigos Don Antonio de Vivanco y Don Diego Vazquez de Valdivia y Pedro Ramirez de Arellano estantes.

Doña Josepha Olabarrieta

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
Escno de Su Mag.d

Nombram.to de Capellan a favor de la Madre Maria Josepha de S.ta Dominga Prior.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio la Madre Maria Josepha de Arango Prioresa actual del Real Monasterio de Santa Rosa de S.ta Maria de esta dicha Ciudad de quien doy fee conozco y dixo que por quanto Doña Anna de Oroz Rincon Muger legitima de Don Antonio de Barrio Nuebo en vida de los Gananciales del Testamento que otorgo bajo de cuya disposicion fallecio ante Balthazar de Peña Escr.no que fue de esta Ciudad en veinte y cinco de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y quatro dispuso que de sus bienes se pusiesen dos Capellanias del seguro Don Antonio Barrio Nuebo su Marido y de D.a Maria Josepha y D.a Pascula de Oro sus hermanas de dicha y de D.a Maria Josepha y D.a Pascula de Oro con cargo principal fundo un Combento de Religiosas de Mil pesos con cuyo principal fundo un Combento de Religiosas de esta Ciudad de los Reyes del Perú para que se mirasen libre y exemptos de la Jurisdiccion Eclesiastica segun se declara por su Testamento y para que pudiesen nombrar Capellan al Padre Mro Fray Esteban de Orozco su hermano del Orden de Nuestra Señora de la Merced y enviado

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Fecho al Padre Mro Fray Francisco de Echevarria del Orden de-
nuestro Padre San Augustin los quales, y los demas
Capellanes que nombraren los Patronos en cada uno
de los años tengan obligacion de decir dos Misas cada semana
en la Yglesia de dho Monasterio de Santa Rosa, y en caso que
no puedan hacerlo por sus Personas tengan de embiar sustitu-
to que las diga por la limosna Ordinaria de un peso
cumplan con la calidad de la residencia, y nombró, con primera
Patrona de dho Anibersario a la Madre Ysabela de Santa Rosa
ya que se halla Monasterio, por razon de los dias de su vida y despues
en de ellos a la Madre Priora que lo fueren de este Monas-
terio cada una en su tpo segun parece del Testimonio de la Clau-
sula de dho Testamento que al presente, por cancelidad hallo la
Madre Obongano en el Archibo de su Monasterio y Mapeca
segue como en Notorio, fallecio Dia ha el dho Padre Mro Fray
Francisco de Echevarria del Orden de nuestro Padre San Augustin
ultimo Capellan de dho Anibersario, por cuya razon se hallaba
y competiendole a la Reverenda Madre Obongano como Patrona de
el la facultad de nombrar Capellan que lo riga y diga las Mi-
sas, por ser Patrona en su fundacion para que las Almas, por
estan aplicadas no carezcan del sumo bien que les comunica en
este Sacrificio concurriendo en la Persona del Licenciado Don Fe-
lipe de el Corobaxuria y Ynbitero las Partes, y Calidades que
para ello se requieren y el Reconocimiento de la Anuencia que
le ha tenido dho Monasterio en sus Vrgencias hurando de la espe-
rada facultad de Patrona Obonga, por el tenor de la presente que
elige y nombra por Capellan proprietario del mencionado Anibe-
rario de Legos q. fundo la dha Doña Anna de Ortog Rincon al Pre-

do dicenciado Dn Esteban de Mozo Barrueta, para que en la dha
pension los dias de su vida diciendo y mandando se le
pagen las dhas
pensiones en cada un año en la Dha de este Monasterio y para
y debe pagarse la renta correspondiente al dho dicenciado en lo
procurador en mi lugar que cobrara y recibira por Recibo
y carta de pago y finiquito de lo que se le fuere debiendo
tiempo y plazos que lo deban pagar dando Carta de pago y fi
mas recaudo necesario con pacto de pagar la renunciacion de la
y lezes de la entrega no siendo de, y en razon de dicha cobranza fuere
necesario contienda de juicio parezca en el ante los Jueces
y Tribunales que de ello la den y en razon de dicha cobranza fuere
mandar, Juzgar y sentenciar hacer actuar y procurar y cuanto
combenga de para ello le da el poder necesario en dho con
libre y general administracion y se obliga a hacer y cumplir
en este nombramiento a rata y en todo tiempo y año in
vienen con el en manera alguna y la cobranza de lo
dicho reciba la haga desde dia del fallecimiento de lo dho
dho Nro Padre Fray Francisco Conservancia ultimo Capellan en
relanos y ala entera y cumplimiento de lo que lo dho
obliga los bienes y rentas de dho convento en bastante forma
y estando presente lo contenido en este instrumento el dicho
dicenciado Don Esteban de el Mozo dijo hauiendolo oydo
y entendido dijo que lo acepta en su favor como en el
conviene y estima y agradece a la Reverenda Madre Priora
xa el beneficio que le hace y se obliga a decir y mandar decir la fallec
van presentadas en esta relacion de lo contenido en la Dha del Monasterio de ntra
Madre y cumplir con todas mas obligaciones de ella y los otorgantes asi lo d
yeron otorgaron y firmaron siendo testigos Bartolome Diaz Ruiz Mexano
y Antonio de Barganallo vecinos

Dn Esteban de Mozo Barrueta

Sor Maria Josepha de Sto Domingo

Antonio

Prioresa

Francisco de Acarazum

no

Ante mi

Un real

SELLO TERCERO ; VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Depacho
del S.or Conde de Bi
exmabella
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767
D.n Juan de Palo
maxus=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte d
Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mí
Escribano y Testigos parecio el Señor D.r D.n Ignacio de Mie
ria y Alcalde Ordinario de esta N.ra Corte y Capital
cio de Acuña por D.a Manuela Pinelo como tuvo fuerza
Don Juan de Palomares la cantidad de trescientos veinte y
co pesos corrientes de contado que se cumplió el dia cin
de Julio de este año en la Caja Real del Cerro de veinte mil y quinientos
cero de Plata imbertida a fauor de dho Vinculo que fundo
enda de Santa Catalina de Huando en el Valle de Chancay q
tiene en Arrendamiento dho Don Juan de que se dio por con
tento, y entregado a su voluntad, y sobre razon
Recibo de presente renuncio la excepcion del dho, y Ley en ella nom
numerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas d
este Caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta
paso en forma con intervencion de dho dia, y lo firmo viendo
Bartholome Diaz de Luiz Escribano, y Antonio de Vargas, testi

Ante mí
Nicolas Mesia
y Manrique

Antonio de Alcarraz
no de Vinagre

Depacho:
D.n Phelipe Colme
maxus

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil
cientos sesenta y siete años ante mí Escribano y testigos parecio Don
de Olmenares y Zozoba Vizcaya Caballero del Orden de Alcantara
Juan Ponce Provisor del Juzgado nombrado por el para

[illegible] Jorge en quatro de Febrero del año [illegible] de mil setecientos setenta y seis de que doy fee, y de conocimiento que quien como tal albacea convino hauer sido el Señor Dr. Dn. Fran.co de [illegible] Orden de Santiago Fiscal de esta Real Audiencia por bienes de Dn. Fran.co de la Rexan vecino de esta Calle de Mercaderes hasta la cantidad de ciento y ocho pesos corrientes, y necesitar para el Pago de dho. Real Fisco setecientos setenta y tres pesos de esta misma moneda, y presente año en que falleció dho. Licenciado Dn. Juan del Pozo impuestos en dicha Real Hacienda por la Depositaria de esta Ciudad que fundó el Licenciado Dn. Francisco Claudio de la Serna en quatro mil pesos de Plata Corriente, sobre cuio Principal ya vencidos nueve años de Rezidos ciento setenta y ocho pesos con declaracion pedida en dho. Real Fisco, para hacer de ellos dha Paga, y demas bienes de dho. Dn. Fran.co de la Rexan debe y passe dha cantidad de ciento setenta y ocho pesos y medio, por cuia razon debe dho. Licenciado Don Juan Correa de Real Fisco cargando en dho. primer Real Corre catorce de Mar.o de mil setecientos setenta y nueve en fuerte impuesto de catorce de Nobiembre de dho. año, cuia cantidad dicho debe viene librado mandamiento de execucion por dha Real Hacienda y de dho. cinco ciento setenta y ocho pesos, y medio, por entregado de voluntad y poder de presente su Recibo renuncio la excepcion del dho. y leyes de ella non numerata pecunia, y entrega de que doy fee, y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante dha Paga en forma y lo firmo siendo testigos Bartolome Escalera Luis Moreno y Antonio de Vargas, vecinos = En m.o de setecientos ochenta y cinco = Vale =

Dn. Thelipe Palmenares

Ante mi

Lorenzo de Aycazuri

no

Nombram.to de Comp.a

Dn. Josepha de S.ta Ana

P.V.M.

Manuel Carrillo =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escribano, y testigos parecio la Madre Josepha de Santa Anna Priora actual del Monasterio de Carmelitas Descalzas de Santa Theresa de Jesus de esta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dicha Ciudad aquien doy fee que conozco, y dixo que por quanto Don Antonio Ortiz Martinez del Pino, por instrumento que otorgò ante Francisco de Tabcada Escribano de Provincia que fuè de esta Corte en fecha enbier, y ocho de Noviembre del año pasado demil setecientos, y cinco funde vna Capellania Colativa de quatro mil pesos de principal que estos han impuesto, à Censo à su favor al redimir, y quitar, y ànalizon de Cinco por ciento vna hacienda nombrada Guayapa en esta Jurisdiccion de la Ciudad de Guamanga que, poseia Dn. Francisco Pizarro Velande, y en dicha fundacion nombrò Capellanes por Patronatico, y perpetua de dicha Capellania ala Madre xa de este Monasterio cuyo principal lo redimiò el Poseedor de dicha Hacienda, y lo recibiò Don Francisco de Villanueba Vedoya Escribano de Provincia vn fha ocho de Julio del año, pasado demil setecientos veinte, y nueve, y haviendo redimido dho, principal el actual, Poseedor dicha Estancia de Pacha ve volviò à imponer à favor de dha Capellania vna Para que esta en la Calle que va de la Porteria del Combento grande de nro Padre San Augustin, para la Parroquia de S. Sebastian en la primera quadra, pasada de dho Combento vna mano derecha que quedò por bienes de Miguel Ribo donde al presente existe, y en alli que dicha Capellania la estuvo sirviendo el Licenciado Don Juan Perez Prebistero, y haviendo este fallecido el dia veinte y tres de este mes de Septiembre, y año de la fha como es notorio hà pasado baca dicha Capellania y viendo executo nombran Capellana quela sirva para quena, pase el sufragio de las Almas Cargendo de el las Almas ponduien estan apitrasar concurrido en el Doctor Don Luis Carrillo, y Parcer Prebistero las Licenciados, y circunstancias que se requieren, para el vso

D.

de dha Capellania luvando la Reverenda Madre Otorgante de la facultad que como dhal Patrona de ella le compete Otorgà por el tenor de la presente que elige y nombra por Capellan y sirvio de la expresada Capellania que fundò D.n Antonio Ortiz del lino al dho Doctor D.n Luis Carrillo y Parcer para que la goze y viba poseedor los Dias de su vida diciendo las Misas asignadas en la fundacion de dha Capellania en la parte y lugar que en ella se previene y haya y lleve la renta correspondiente al prial de los quatro mil pesos de su Dotacion cobrandola y percibiendola de los dueños poseedores ó inquilinos de la expresada Casa que fuè de D.n Miguel Rios donde esta impuesto alos ppos y plazos que la deban pagar desde dho dia veinte y tres de este presente mes de Setiembre en que fallecio dho Doctor D.n Juan Porrea libre Capellan en adelante dando Carta de pago y los demas recados necesarios con fèe de paga ó renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo al presente y antes previniendo que de dho cabdal parezcan en juicio si fuere necesario vñe la referida cobranza ante las Just.as y Fueros que con drho pueda y deba à pedir demandar, cobrar, cobrancas hacer, actuar y procurar quanto combenga que para dho le de el poder necesario en drho con libre y general dominiestracion y pide y suplica al Ilustrisimo Señor Exmo Obispo de esta Santa Yglesia Mesa Colegiata, y demas Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado que presentando dho Doctor D.n Luis Carrillo y Parcer con testimonio de este nombramiento à pedir la Colacion Canonica institucion y posesion de dha Capellania mela manden dar y den en la forma dispuesta por drho y la Reverenda Md Otorgante como dhal Patrona se obliga hacer por firme este nombramiento à favor y entodo tpo y año, ir ni venir contra el en manera alguna à cuya firmeza y cumplimiento obliga los bienes de dha Capellania en bastante forma = Estando presente dho Doctor D.n Luis Carrillo y Parcer aviendolo oydo y entendido Otorga dueño acepta en mismos termos como en el se expresa y declara y agradece ala Reverenda Md Priora el beneficio que le hace y se obliga a decir las Misas prevenidas en esta fundacion de dicha Capellania en la Yglesia parte ó lugar que en ella se expresa y à cumplir con sus condiciones y gravamenes y los Otorgantes asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Bartholome Diaz Ruiz

D

Un real.

SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Medrano y Antonio de Barqan, exerenter-

Dn Dn Larrillo

M.a Josepha de
Sta Anna
Prieta

Anteni

Orencio de Arcarzun
no

Dela Imag.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta
y siete años. Ante mi el Escribano, y Testigos parecio el Prd.e Dn Manuel del
Torre, y Juan Caballero del Orden de Calatrava en vos y en nombre del Sr. Dn
de Arichaga vecino de la Ciudad de Panama, en virtud de su poder general, para q
otorgar

No Corrio-

Pagado Ciento y quatro
Dn Sebastiana Si
cuña.

A
Dn Ramon Lopez de
la Huerta=

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Octubre de mil setecientos se
senta y siete años. Ante mi el Escno y Testigos parecio Dª Sebastiana de
Vicuña Viuda del Sr. Dn Pedro Lopez a quien doy fee que conozco y con
fiero tener Recibido de Dn Ramon Lopez de la Huerta Vecino de esta Ciudad
Casa de Abrica y por mano del Contador Dn Pedro Ochoa la cantidad d
dos mil treinta y un pesos siete y tres quartillo reales mitad de q
trio mil sesenta y tres pesos y quatro reales de vellon, por Dn Bena
ra ad ser esta Huerta Vecino de embarco de dho Dn Pedro Lopez
de quien fue Fiador dho Dn Ramon Lopez de la Huerta su sobri
no y los expresados dos mil treinta y un pesos siete y tres q
rillo reales se adjudicaron entre otras dependencias por el
Dn Dn Miguel de Baldiviezo Abogado de esta Real Aud.a Cabe
cera de Prima de Leyes en esta Real Universidad en el Cala
y sentencia y pronuncio ante mi en ocho de Febrero del año
pasado de mil setecientos sesenta y quatro en virtud del Poder

compᵉˣpmivario quele dieron y ôtorgaron la ôtorgante como
viuda del dho Dⁿ Xpôl Loreto, y el Marques de Monte Alegre
de Aguilera Alguacil mᵃʸ del trâl del Sᵗᵒ Ôficio de esta Reyno
Marido y conjunta persona de Dª Maria de Loreto Marquesa de Mon
te alegre hija legitima y mi bienal heredera del dho Dⁿ Xpôl Lore
to en que declarò y al judicio lo que â la Marquesa consta por
su legitima Dotal y Marcena y ala ôtorgante lo que le pertene
ce, por la gananciâl del referido Matrimonio en diuision
y particion, y la aplicacion de lo expresado son mil trecientos
y veinte y tres guarenta y seis reales contra ella parte dis-
no bente y nueve de dho Caudal y otra tanta Cantidad real judicio
al dho Marques de la parte de quatrocientos y seis, y la otorgante re
â por entregada de dhos dos mil trecientos y veinte y tres
guarenta y seis reales que le pertenecen, y â la Recibo por mano del dho
Contador Dⁿ Xpôl de Herrera y Barrio en su Recibo de presente renuncia
la excepcion del año y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y demarcacion como en ella se contiene y le ôtorga
Carta de pago al dho Dⁿ Ramon de los expresados dos mil trecientos y veinte
y tres guarenta y seis reales que con los paga y
satisfacion del dho Dⁿ Ventura Lopez de la Fuente inteligencia
que en el año de mil setecientos y treinta y quatro pasaron
lo recibia y cobro del dho dho y mas bienes dando Carta de pago
y pareciendo en judicio de su Reconocion con dicho escrito y
acciones en la mas cumplida forma de dho, y assi lo dixo ôtorgo y fir
mò siendo Testigos Sebastian de Pia Luis Medrano y Antonio de
Vargas presentes.

Dª Sebastiana de Viruña

Ante mi

Ante mi

Vepara
el
Dⁿ Christobal Maria
Ruiz
y Dª M.
Ortiz de Ortega
Fernandez

En la Ciudad de Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos y
veinte y nueve años. Ante mi el Escribano y Testigos El Sr Dr Dⁿ Xpôbal de Herrera del Con-
sejo y Camara de su Mag. Oydor de esta Real Audiencia aquien doy fee que conozco confiesa ha
ber recibido del dicho Sr Dⁿ Xpôbal de Ortega y Pimentel Catedratico de

Un real.

SELLO TERCERO, VN PRAD
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS AÑO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Testam.to de
Mª Jacinta
de Gongora

En la Ciudad de Lima en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Maria Jacinta de Gongora vezina de esta Ciudad en la Calle que llaman de Polvos azules de que doy fee conozco y dijo que estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural creyendo como firme fiel y verdaderamente creo, y confiesa todo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene creè, y confiesa nuestra Madre y Iglesia Catholica Romana debajo cuya fee, y creencia entro y protesto vivir, y morir como catholica, y fiel christiana y cuando como invoco por mi Abogada à intercesora à la Sacratisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas de todos y santas de la corte del cielo para que intercedan con mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi alma à carr de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno

Florencio de Alcarraz
no
Ss De Dios

Testamento Ultima, y final voluntad en la forma, y manera q.e
Pue examente encomiendo mi Alma a Dios n.ro Señor que la crio,
redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios n.ro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado
con el havito, y cuerda de n.ro Padre San Francisco, y acompañado
de la Yglesia del convento grande de N.ra S.a de Atocha, o de otra Yglesia, parte
y lugar que pareciere a mis Albaceas acompañando mi cuerpo la cruz
alta cura, y sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento que
tubieren por conveniente, y todo vepagada de mis bienes
Iten mando a las mandas forsosas, y acostumbradas de un.a cada una
de ellas, y dexo de un.a a los Santos Lugares de Jerusalen donde Xpto n.ro
Señor obro el sobeirano Misterio de nra Redempcion con que las aparto
de lo que tienen a mis bienes
Iten Declaro soy casada, y velada segun horden de nra Santa Madre
Yglesia con Cupido Joseph de Azamendia de cuio Matrimonio tengo por mi hijo legitimo a Simon de Azamendia declaro lo para q.e
que siempre conste
Iten Declaro que a D.a Gedulfa Jimenez le di aguardar abra año
y medio poco mas o menos ciento, y cinquenta pesos vi ningun resguardo
mando se le cobren y que de ellos se reciban cinquenta p.s a Maria Jacinta
de con mi Nuera Muger de dicho Simon mi hijo
Iten Declaro por mis bienes la Casa en que vivo en la calle de S.ta Maria
Alma, como tambien una Negra nombrada Maria Mariana de
edad de hedad de diez años; y un Negrito nombrado Phelipe Santiago
de edad de cinco años, y asi lo declaro para que conste
Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido
de no, y nombro por mi Albacea Tenedor de bienes de dicho Simon de
Azamendia mi hijo legitimo, y le doy poder el necesario en derecho para que entre en ellos los reciva, y cobre venda, y remate
en Almoneda publica, o fuera de ella dando cartas de pago, chancelas.
y los demas recaudos necesarios, y pareciendo en juicio ante las Justicias de su Magestad que asta dicho mando, juras, executas, hagan
cumplir, y procuras quanto convenga a cumplido de este mi Albaceazgo en
forma debida, y general administracion, y prorrogacion de tiempo que hubiese menester aunque sea pasado el que dicho,
y la ley de dicho dispone
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en
el remanente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos, y acciones, y otras qualesquier sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar
y pertenecer de aqui adelante y nombro por mi universal
heredero al dicho Simon de Azamendia mi hijo legitimo p.a
que lo que asi hiciere lo halle, y herede con la bendicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En Dios, y la mia

Por el presente Yuoco, y anulo, y doy por ningunos, y Ninguno valor fuerza, ni efecto, otro qual testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de esta fecha, otorgado por escrita, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, y que no quiero valgan ni hagan fee en juicio fuera del, salvo este mi testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi Vltima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho en cuio Testimonio lo otorgo asi. Fecho, en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y cinco años, y lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conosco, y tambien los testigos que al parecio estaua en su entero juicio, y entendimiento natural, y lo firmo por que dixo no sauer escreuir hiçolo asu Ruego uno de los Testigos que lo fueron llamados, y rogados D. Ventura Gonzalez Noriega, Juan de Dios Hernandez Torquil Facundo Fernandez y Antonio Arangas presentes = en testimonio de verdad = Diego Martinez de Mendiguren

A Ruego de la otorgante y por testigo

Vent.a Gonzalez Noriega

Antonio

Hernandez

Ante mi

Diego Martinez de Mendiguren

Poder q̃ otorga la Condesa de Vista Florida a favor de Josepha Beharquiz

En la Ciudad de Mexico reyno de la Nueva España en quince de Octubre de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio la señora Condesa de Vista Florida Viuda del Conde de Vista Florida Regidor perpetuo de esta Ciudad y Patrona del Colegio de San Francisco Xavier de Borgia, y dijo: Que por instrumento otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y dos dejo dado y conferido poder cumplido a favor de Josepha Beharquiz, la cantidad de noventa pesos, dos reales corridos de un año que dejo hecho cumplir el dia veinte y ocho del presente mes, y año de la fecha del Poder de que mil pesos de dicha razon de tres por ciento impuestos en la Real Hacienda de dicha Señora Condesa a favor de dicho Josepha Beharquiz de que es Capellan el dicho Licenciado Don Francisco Xavier Beharquiz para que cobrase y de dicha Patrona la Otorgante recibo pesos con contenta y entregada asi de dicha cantidad,

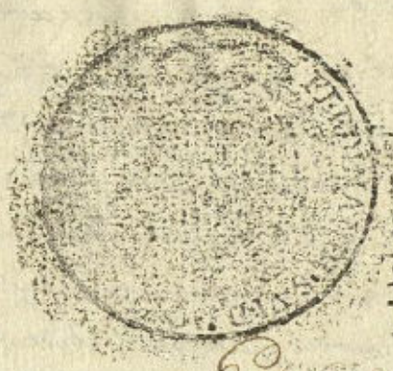

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Depac.o
gn.D. Phelipe Cotmena
nos.

En la Ciudad de Murcia del Reyno de Murcia en doce y nueve de Octubre de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el Esc.no y
testigos parecio D.n Phelipe Colmenares y Cordoba Abarca y
Mexia vecino de esta Ciudad y Corregidor de ella y dixo que
por quanto D.n Juan Correa y Recabarren Diputado nombrado
por los vecinos del dicho Pago de Campos Atalaya
Murcia de Campos. Atalaya
naria de Contreras = por el poder para testar q. le dio, y otorgo ante mi en
favor de los del año proximo pasado de mil setecientos sesenta
y seis de que doy fee, y conocer al otorgante quien como tal
hara con derecho hauer recibido del dicho de Campos Atanacio de
testan la cantidad de diez pesos por lo corrido de vn año del
impuesto sobre la Casa que posee en esta Calle del Barrio de
favor de la Capellania q. fundo D.a Juana Riquelme viuda
que Capellan presentario a lo Licenciado D.n Juan Correa
y dho año se cumplio en primero de Enero del proximo pa-
sado de setecientos sesenta y seis q. recibio por entregado al
voluntad, y por mas no presente vn Recibo en que lo da
por cuenta del año, y dejo de la mas mencionada, cantidad y cenza
su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorg
Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo
viendo Fees Bartolome Ruiz Luis Alcaraz y Antonio Ro
que presenten =

Ante mi
Orencio de Mercader
Esc.no Publico

D. Phelipe Almenares

Depos.o
Dn Thomas Muñoz
y Oyaque
A
Dn Juan Gonzalez

En la Ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia en dos de Noviembre de mil y setecientos y veinte y seis años. Antemi el Escr.no y testigos parecio D.n Thomas Muñoz y Oyaque Padre Baptismo y Feligresia de la Parroquial de Sn Antolin de esta Ciudad de D.n Joseph Gimenez Sacristan Capellan, y Propietario de la Capellania de Santa Ana que fundaron Don Juan de Vivero y Da Anna Niño de Guzman de que doy fee conozco y confiesso hauer recibido de D.n Juan Gonzalez Mayordomo Thesorero actual del Archivo fabrica de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia del Convento grande de Nro Padre Sto Domingo desta Ciudad la cantidad de cien pesos de a ocho corrido de vellon que se cumplio el dia veinte y ocho de Oct.re proximo pasado de este año della tia del otro impuesto y tal hasta de la dicha Cofradia a favor de la Capellania referida que dicho Sacristan Capellan tiene a su cargo, y como tal su Rector. Y renuncio la excepcion del dho, y ley de la non numerata pecunia y entrega en prueba y demas del Caso como en dicha se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Nicolas Ysla Arcediano y Antonio de Vargas presentes.

Antemi

Ante mi

Marcelo de Ulloa

En la Ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia en dos de Noviembre de mil y setecientos y veinte y seis años. Antemi el Escr.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Parcero Presbitero de que doy fee conozco, y confiesso hauer recibido de D.n Joseph de Ulloya la cantidad de veinte y cinco mil pesos en moneda doble de Columnas los mismos que se Obligaron en esta Ciudad de Cadiz D.n Juan Montes, y D.n Juan Lopez Pinto y del Comercio de ella de mancomun e insolidum a favor de D.n Juan de la Guardia Caballero del Orden de Calatrava incluso los derechos de Registro que vino corriendo desde el Puerto de Cadiz hasta este del Callao en el Navio nombrado N.ra Sra de Juan Bap.ta que es surto de dar a los Obligados que dicho D.n Gilberto Heras trae ciento y ochenta cajones marcados y nueve mil ochocientos setenta y cinco Reales de plata doble blanca vuelta y forrada concluido sin maraca que en dicho Navio embarcaron, y la paga de la mencionada cantidad en la moneda referida de Columnas se Obligaron à hacerla luego que llegare dho Navio a este Puerto del Callao, y verificado embarcaren dhos efectos en que consistia el Riesgo a cuyo cargo en primer lugar por medio y mano del dho D.n Joseph de Ulloya en esta forma la mitad de dhos setenta y cinco mil pesos de a ocho reales de plata doble entre contados dando el dia de la llegada del Navio a este Puerto del Callao y la otra mitad dentro de los seis meses siguientes despues de cumplidos los seis meses en la forma que se expresa en la escritura de Obligacion y Riesgo que otorgaron en dicha Ciudad de Cadiz a diez y siete

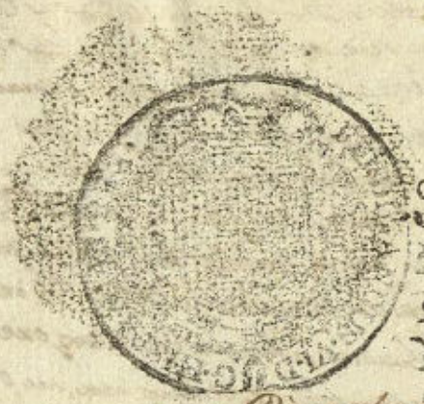

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

presente vive el dho D.n Luis Carrillo del. vedio por entregado a su voluntad y pozo no vex su recibo de pres.te renuncio la excepcion del otorgo y leyer della nom numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como enellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y lo firmo viendo testigos Bartholome Pica Luis Ulecrano y Antonio de Vargas presentes = en mm.a = a veinte y ocho de oct.re de este pres.te año = valle = Ante mi Vega Carta de pago la dio conforme hasta dho dia =

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Alcarraz

no ss y Deste mas

Pago
Dn Luis Carrillo
a
Mar.a
Marquesa de
Mancera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de nov.re de mil y seiscientos y veinte y siete años ante mi el esc.no y testigos parecio el Sr. Dn. Luis Carrillo y parece pres.te ag.te doy fee conozco y confiesa haver recibido como Capellan proph.o del Monast.o de Santa Clara que fundo el Sr. Dn. Feliciano de Vega Arzobispo q.e fue desta Ciu.d a Sor Cecilia de Vega su hermana de la Marquesa de Mancera la cant.d de quinientos y veinte p.s de oro corrido de un año cump.do a veinte y ocho de Nov.re del año de la fha del Perro de quatro mil p.s de pral imp.to a haver de dho Monast.o de la Casa que posee en la quadra del Convento nuebo ag.e dio por entregado a su voluntad, y pozo no vex su rec.o de pres.te renuncio la excep.n del otorgo y leyer della nom numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como enellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo viendo testigos Bartholome Pica Luis Ulecrano y Ant.o de Vargas presentes = en mm.a Oct.re = valle = Ante mi Vega Carta de pago la dio conforme hasta dho dia =

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Alcarraz

no ss y Deste mas

En la Ciu.d de los reyes del Peru en treze de Nov.re de mil y seiscientos y veinte y siete años ante mi el esc.no y testigos parecio el Sr. Dn. Luis Carrillo y parece pres.te ag.te doy fee conozco y confiesa haver recibido de la Sr.a Dona Leonor de Ulloa y Pimentel Condesa de Chinchon la cant.d de setenta y cinco p.s de oro corrido de a veinte y ocho reales el marco de ley que son mill p.s y el otro de mil p.s de plata ensayada en la Ciu.d de los reyes del Peru en la Casa de la moneda de la Ciu.d de Potosi en la Partida de Sor. Catalina Anar.a de quatro p.s cinco ds del vedio por entrego q.e le vendio a la voluntad de

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL ; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depaz.p
a
Madre D.a Rosa Maria
de Araujo
A
D.a Gregoria Rotalde

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Doze dias del mes de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio la Madre D.a Rosa Maria de Araujo Abadesa actual del Monasterio de la Santissima Trinidad desta ciudad aquien doi fee conosco, y confiesa hauer recivido de D.a Gregoria Rotalde la Cantidad de Quatrocientos y cinquenta pesos que se le an mandado pagar por auto probeido por los Señores Presidente, y Oidores desta Real Audiencia por lo mismo que la Reverenda Madre otorgante le hauia embargado enpago de una negra que le vendio dicha D.a Gregoria nombrada Tacova la cual se declaro por dicha Real Audiencia tocar y pertenecer a D.a Maria Natividad de Silva, y dicha cantidad sedio por entregada a su voluntad, y por no ver si Numerado Aprezente renuncio la Excepcion del Dinero y leies dela Non numerata pecunia, y entrega, su prueba y demas del Caso como en ella se contiene, y le otorgò a dicha D.a Gregoria Rotalde, Recivo, y Carta de pago de los Cosientos Quatrocientos y Cinquenta pesos con poder Cesion, y lasso para que los aspira y cobre de la persona o bienes dicha Esclava, o dela que mas con derecho pueda y deva dando Carta de paga, y pareciendo en Juicio pedir demandar, Jurar, esecutar hacer acabar, y probar quanto combenga a con Cesion de su derecho y acciones libre y general administracion, y el lasso no cesara en derecho: Y asi lo dixo otorgò y firmò siendo

endo testigos d.n Pedro Joseph de Araujo y Rio, y D.n Antonio de Zarzosa y Luiz Medrano presentes =

D.a Rosa María de Araujo

Otorgo de Abadesa
no
de dicho Mon.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Gregoria Rosalde vecina desta Ciudad delos Reyes del Peru: otorgo por el tenor dela presente que debo y me obligo adar y pagar y aque dare y pagare Realmente y con efecto ala Madre D.a Rosa Maria de Araujo Abadesa actual del Monasterio de Religiosas Bernardas dela Santisima trinidad, o aquien supodex y causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos y Cincuenta pesos de ocho Reales los mismos que por auto probeido por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia seme anmandado lepague por otros tantos que dezimi dedicha Madre Dona Rosa del Precio de una Negra nombrada Jacoba y llevendi y pedidaria pordichos Señores pertenecer a D.a Maria Natividad de Silva dicha Cantidad me hadado carta de pago Secion y lasto ladicha Madre Dona Rosa confidencialmente oy dia delafecha ante el presente escrivano para podela Repetir y cobrar delapersona que me vendio dicha esclava, y de la mencionada Cantidad amayor abundamiento medoi porentregada a mi Satisfaccion y voluntad, y porno serme Pecho de presente Renuncio la Excepcion del derecho y ley del

Obligo
a
Gregoria R.s
a
Abadesa
a
D.a Rosa Ma
ria de Araujo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Agosto de mill setecientos y sesenta y ocho años Antemi el Escribano y Testigos parecio la Madre D.a Rosa Maria de Araujo Religiosa profesa del velo negro del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santisima Trinidad enpresencia y asistencia de la Madre Abadesa de dicho Monasterio quien doy fee que conozco y otorga queda entregada y chancelada esta escriptura de Obligacion en frente de cuio margen esto escribe y por ser asi lo firmo Valor testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dela non numerata Pecunia, y entrega fu
prueba y demas del Caso como enella se con
tiene: los quales dichos Quatrocientos y cincuen
pesos desde dicho Deudo y por la Causa y razon referid
prometo y me obligo de selos dar y pagar ala referida M
Dre d Doña Maria de Araujo o aquien como ya espresa
su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo; y sin perjuicio de esta
acignacion y derecho en otra qualesquiera para q[ue] haga
que en mi pida demande y mis bienes se hallen que
este presente, o ausente, Vnanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos dela Cobranza, para do oy dia
dela fecha desta Escriptura en mas mes. acuia firmeza
y Cumplimiento Obligo mi bienes habidos, y por haver
y sin que la obligacion general de dos ellos derogue m
perjudique ala Especial ni por el contrario antes si
alladiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato obligo
e Ypoteco por especial y expresa Obligazion e Ypoteca
una Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha
Criolla con un Sambito Su hijo nombrado Mathias
de dos años que son los mismos que D[o]n Vizente
Antonio Morales hubo y compro de D[o]a Bernarda
de Vrias, y declaro tocarme y pertenecerme por serlo
otorgada ante Domingo Fuentes Escrivano
Real vecino en esta Ciudad en veinte y dos dias del mes

Sa nr efecto porquanto confiesso haver recibido de D[o]a Gregoria Antonia de la Cantidad de quatrocientos y cincuenta pesos que en ella se expresan de que me doy por entregado a toda voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y doy por libre a dicha D[o]a Gregoria y sus bienes y por disuelta la hypoteca de los dos Esclavos que en ella se expresan y le otorgo Carta de Cancelacion en forma y lo firmo juntamente con dicha Testigos D[o]n Francisco Guzman D[o]n Luis Fredriano y Andres de Sandoval presentes=

María Lucía Muños

D[o]a Rosa Maria de Araujo

Antonio

Orencio de Azcarrunz

Josef Diaz

proximo pasado de seiscientos sesenta y seis para no los poder vender, trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta haber pagado y dado hecho la mencionada cantidad pena de la nulidad lo contrario haciendo, y para la execucion de lo referido doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe, y en especial renuncio las leyes del Beloya no Senatus Consulto emperador Justiniano nueva constitucion, leyes de toro de Madrid y partida y las demas que son y hablan en favor de las mugeres para no me aprobechar de su remedio en manera alguna contra esta escriptura = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis años. y la otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel de Tacbalo Antonio de Vargas y D.n Luis Medrano presentes —

Antonia

la Gregoria Roa lde

Orencio de Mycarzun

no

ss Dese Mag

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Obligacion ✠ Sepan quantos esta Carta bieren como yo D.n Pedro Laredo y Palma Vecino de esta Ciud.d de Cord.a del Orden de Sn.tiago por el
Pedro Laredo y Palma PAGA VN REAL PARA LOS AÑOS nor de la presente que debo, y me obligo dar y pagar
D.n Phelipe de Colmenares DE 1766 Y 1767 a que daré y pagare bien y cumplidamente y con efecto a D.n
En la Ciud.d de Cord.a en veinte y quatro de Colmenares y Cordova ó aquien su poder y causa hubiere la q
Noviembre de mill setecientos sesenta y seis años cantidad de quinze mil ochocientos quarenta y cinco pesos de á ocho r
ante mi el Escr.no y testigos de contado de que me hallo bien entregado a mi voluntad y satisfaccion y volunta
Don Phelipe de Colmenares Fernandez de la mencionada pecunia y entrega y de prueba y demas del co
de Cordoba aquien toca y pertenece por razon de Renta y cinco pesos de este dho deudo y de la causa y razon referida y
la Real Hacienda y Chancelada en virtud de Real Cedula de S.M. y por ninguna mexor, y me obligo de volver dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares
valor ni defecto Cordoba ó aquien como bà su poderhabiente ó causa hubiere
por quanto contra dho haver en cobranza en el mes de Diziembre del año proximo venidos
recibido de D.n Pedro Laredo en oro, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y
y Palma la cantidad de dhos quinze mil ochocientos sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q
quarenta y cinco pesos que me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente
ella se declaran con mas aumento llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
los intereses de vein por ciento la cobranza en el mes de Diziembre del año proximo venidos
de cobrar antes que sucesivamente cumplido el plazo hay de setecientos sesenta y ocho, y no cumplido este, plazo no haciendo la
presente escritura pasado dho plazo de un mes pueda quedar demorado me obligo a satisfacerle el interes
de vein por ciento cada vez que pidiere pagado en mi voluntad y poder sin perjuicio de
cumplido a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de este Fuero, de mi vecindad y Domicilio, y vecindad, y la de q
de dho mi fuero y jurisdiccion me ren
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley q
dice que el derecho de que vedan el fuero del Reo
ya que ello pretendo me executen como por sentencia de Juez
Competente convenzida y no
apelada y parada en autoridad de cosa juz

Por D.n Juan de Vizcaino da rr.a que renuncio la de mar. Leyes fueros y derechos
Por D.n Francisco Alcover semitauas y la general que lo pro hibe y especialmente en la Pra
Procurador de Sandoval de las del Rey nr.o Señor del Perú en catorce de Noviembre de mil nove-
Por D.n Diego Palomeque cientos noventa y siete años. Y en su continuacion aquien yo el
presente Escribano doy fee que conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos Baltasar de Via Diaz Piedra
Antema y Antonio de Vazquez presentes = En la Ciudad = vale-

Orencio de Alcazaren Pedro Saudo
no y Salinas
de Su Mag.d

Antema

Orencio de Alcazaren
no
de Su Mag.d

Por D.n Juan de Vizcaino en la Causa de Oficio de Su Mag.d con Don Francisco Alcover sobre Registro
Por D.n Francisco Alcover
Procurador de Sandoval
Por D.n Diego Palomeque

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Antemi el Escribano y Testigos parecio el Marques de Monteallegre Alcalde de la Audiencia Alcaldes del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos Indias, y con una persona de D.a Maria de Loaysa Marquesa de Monteallegre hija legitima de D.n Joseph de Loaysa y su antecesora al qual Doy fee que conozco, y dixo que, por quanto en el Auto y determinacion que pronuncio ante mi en ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y quatro el Sr. Dr. Dn Baltasar Valdiviezo Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en esta Real Universidad de esta Corte en virtud del Real Comprometimiento que le dieron el Otorgante y D.a Sebastiana de Vicuña Viuda segunda matrimonio que lo fue del D.n Joseph de Loaysa en division y particion de los bienes que entre la Marquesa su muger y la de primero matrimonio, y D.a Sebastiana de Vicuña Muger en segundas nupcias Viuda entre las dependencias que se suscitaron sobre la declaracion de la Marquesa muger legitima del Otorgante fue una la de declarar mitad de quatro mil trescientos y un pesos siete y tres quartillos reales mitad de que montaba la noventa y tres pesos siete y medio rr.s que quedo debiendo al Marques Don Joseph de Loaysa por la Hacienda de Huanta vecino de Huamachuco por un valle que llaman de Huamachuco en veinte y cinco de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y siete de quien fue fiador D.n Ramon de Loaysa de la Hacienda su hermano oficial de la Real Caxa de la Ciudad de Arica cuya aplicacion contra dicho Laudo en la partida quatrocientos reis, y la otra mitad se aplico a la D.a Sebastiana de Vicuña en la partida no beneficiada nueve: y respecto de que dicho D.n Ramon de Loaysa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Huesca y atendiendo el Otorgante a sus ruegos y
taciones, y a la buena correspondencia que con
la tenido, y promptoa atencion con que la mirado dho D.n Ra
lor encargos que le la hecho se la combenido el Recevir por
dor mil treintas, y un peso viete y trez quartillos xii. a la
que esta alla dha Marquesa me entregex la cantidad de Mil
quatrocientos s. Remitiendole y condonandole al dho D.n Geronim
respecto y atencion a dho D.n Ramon su hermano y fiador los
cientos treinta y un peso viete y trez quartillos xii. restante
en cuya conformidad confiesa hauer recibido del dho Don Ramo
lo ber dho Fuesta y por mano del Contador D.n Joseph Cortes m. l
dos trescientos un mil y quatrocientos pesos con lo qualer re
por ratificado y pagado dho dos mil treintas y un peso viete
trez quartillos xii. aplicados a dha Marquesa su hermana en d
mencionada dependencia de que se da por entregado a su vol
cion, y voluntad, y para no ser mas recibo de presente renuncia
excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia y co
da su prueba y demas del caso como en ella se contiene y dec
aldho D.n Ramon Carta de pago en forma de dho dos mil treint
y un peso viete y trez quartillos xii. con poder Cession y facul
za que pedida y cabal del dho D.n Ramon su hermano de quien
fiador los mil quatrocientos s. que ha tratado, porque los re
cientos treinta y un peso viete trez quartillos xii. rester re
te y condona con atencion al dho D.n Ramon dando Carta de
go, y pareciendo en Juicio con cession de ser dho, y firmo en
ma y lo firmio viendo testigos Bartholome Sesa Luis Medrano,
Antonio de Bargas Secretario = enmendado = vnmil = Vale = enmendado
Vale.

El Marques de Villafranca

Antonio

Orencio de Acasuso

no

Ante mi

Sepan quantos esta Carta bieren como yo Don Diego Gomez Tomar Vecino y del Comercio de esta Ciu. de los Reyes del Perú = Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aguè dare y pagare llanamente y con efecto a la Condesa de Vista florida ô aquien su poder y causa hubiere la cantidad de siete mil trecientos quarenta y ocho pesos de a ocho reales procedidos de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad en calidad y precio de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni numerada pecunia y entrega ni prueba alguna de la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene = Por quales dhos siete mil trecientos quarenta y ocho pesos de resto de lo deuso y por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a la dha Condesa de Vista florida ô aquien su poder y causa hubiere sobre la hipoteca de mis bienes habidos y por haber en esta Ciudad y fuera de ella y en especial a la renta de Tributos de esta Ciudad de que soy Administrador y Recaudador por su Magd. y en virtud de Poder que para ello tengo de dha Condesa de Vista florida y de su hermana en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Monclova y en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Salvatierra y en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Castellar y en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Canillas y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SE VENDE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dos reales y nueve de Vnio de quinientos y nueve [illegible] bastante p.ª la fabrica exposicion de este sello fee y de conformidad con el original Thorzo y Dor.ª Vrrutia y Chancelada los [illegible] ss de obligacion se entregara a cuyo margen esto se [illegible] Proxima pagante confirio hauer recibido de D.n Jose Tuna Faxle la Cantidad de los ochocientos mill trecientos quarenta y nueve p.s quatro frazes quarenta Mss de q.e exprezan se dio por entregado y p.ra q.e asi conste lo firmo en Cadiz a [illegible] de Diziembre del año proximo pasado de mill setecientos sesenta y ocho y los de mill setecientos quarenta y nueve pesos quatro reales quartillos de Vellon con el [illegible] de Vellon de este año de setecientos sesenta y nueve q.e hago presentes con la [illegible] y bienes havidos y por haver y dor.s poder cumplido a las Just.as y Jueces de su fuero y Jurisdicc.n me someto Obligo y Renuncio el mio dro domicilio y vecindad leyes del fuero de mi favor y la ley que dize que el Juez sea sobre el hecho del Reo para que a lo sentenciado me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral. dro Hecho = Que en dha en esta Cuidad a los veinte y ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y nueve años. y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Bartholome Dias Moreno y Antonio de Burgos presentes.

Don Luis Jazmillo

Ante mi

Francisco de Alcazar

Escno de Hecho

Ante mi

Francisco de Alcazar

Escno de Hecho

Ante mi

Dn Ant.o Correa

Ante mi

Dn Ant.o Correa

Vla de Vrrutia

Condesa de Vrrutia

Florida

Esta Ciud.d a dos de Noviembre del Año de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Esno y testigos parezio el Sr. Dn Antonio Correa Vecino y del Comercio de esta Plaza y Rexidor Perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le tiene conferido por los Señores Condes de Vrrutia y Florida vezinos de esta Ciudad y Cargadores de Registro de Nueva España para el Comercio de aquellos Reynos en la Nao nombrada la Condesa de Vrrutia que de Porte de quinientas toneladas se alla surta en este Puerto pronta a hazer su Viage para el de Veracruz en derechura y haviendo tomado en dha Nao la Carga que le ha parezido combeniente para su cuenta y Riesgo de Mar y Tierra hasta su Arribo a dho Puerto de Veracruz y Playa de Medellin y haviendo pagado los Derechos de Almojarifazgo y demas que se acostumbran pagar en esta Aduana y Contaduria de Rentas Reales de Su Mag.d que Dios Guarde y Sellado la Carta de Registro que se le ha entregado para dho Viage y Navegacion en la referida Nao Condesa de Vrrutia su Maestre que al presente es o lo fuere adelante y Capitan Dn Juan Jph de Vrrutia y Chancelada vezino de la Villa de Bilbao en la Provincia de Guipuzcoa y Puerto de Pasages de Mar en Gruesso de Registro a Nueva España y Puerto de Veracruz y Playa de Medellin con Bandera de Guerra y Patente de Navegacion que para ello se le ha entregado y Despachado en esta Ciudad por los Señores Presidente y Jueces Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de las Yndias en virtud de Real Orden de Su Mag.d que Dios Guarde y Sellada con el Sello Real de las Armas de Su Mag.d que Dios Guarde y Refrendada de Dn Miguel de Muzquiz Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Hazienda y Guerra de Yndias y Marina que Su Mag.d que Dios Guarde manda se observe y cumpla en todo lo que en ella se contiene y declara y en virtud de Real Orden de Su Mag.d que Dios Guarde de 24 de Febrero de este presente año de 1766 en que se le concede Licencia para que pueda hazer el Viage y Navegacion referida en la Nao

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Vareciendo de presente
Dn Vicente Ruiz de Arcaya
Dn Angel Luis Domingo
Arcaya y Otazes de Rey
Dn Luis Carrillo
Dn Bernardo Ceballos
Dn Bartholome Ecia Luis
Dn Antonio de Bandar
Dn Luis Carrillo
Dn Luis Carrillo
Dn Luis Carrillo

Pago
A Dn Luis Carrillo
A
Dn Jul.n Antonio de Buitam.te y Luxano

En la Ciudad de la Veya del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos parezio el Br.n D.n Luis Carrillo y Sanchez Presbitero a quien doy fee q.e conozco, y como Capellan q.e fue de la Capellanía de la Colatiba que fundò D.a Beatriz de Saa y Correa hauer Recibido del D.n Juan Antonio de Buitamante y Luxano la cantidad de ciento, y veinte y dos pesos de vn año del Rdal de que otorga vn Recibo a razon de quatro por ciento pertenecientes á dha Capellanía que tiene á su cargo, y por ello se obligò á decir dha Misa cantada que hade cumplir a veinte y nueve de este presente mes de Noviembre y año de la fecha de que se dio por entregado a su voluntad, y renunciò la accion y defensa, y para ello Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia no prueba, y demas del Caso como en ello se contiene y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Dn Bartholome Cosio Luxan Medrano y Dn Ant.o de Sanz presentes.

Ante mi
Dn Luis Carrillo
Ante mi
Fran.co de Aycaxuno
Not.o Pub.co de Gran

Pago
A Dn Conde y Mar.s de Santiago.

En la Ciudad de la Veya del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Br.n y Testigos parezio el Dn Conde de la Dehesa de Velayos y Mar.s de Santiago a quien doy fee q.e conozco, y con èl hauer Recibido del Rdal D.n Ramon Jimenez de Lobaton y Mañe dueño de la Hazienda de Cañete la cantidad de quatro mil quinientos pesos de vn año del Censo de veinte mil pesos de principal que sobre dha Hazienda tiene impuesto a su favor el Conde de la Laguna de Lima, cuyo Rdal esta impuesto a fabor de la dha Hazienda de Cañete de que otorga Recibo a su voluntad, y por no ver ni Rezivir de presente Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega no prueba y demas del Caso como en ello se contiene y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma con tiniquito hasta el dia y lo firmo siendo Testigos Dn Bartholome Cosio Luxan Medrano y Dn Ant.o de Sanz presentes.

Ante mi
El Conde y Mar.s de Santiago
Ante mi
Fran.co de Aycaxuno
Not.o Pub.co de Gran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depago.
Dn Juan Fernandez de Castro.

A
el Grad. Dn Bentura Ximenez Lobaton y Azaña.

En la Ciudad de Alcaraz Reyno de Murcia en veinte de Noviembre de mil setecientos, sesenta y seis años. Ante mi Escrivano y Testigos parece Dn Juan Fernandez de Castro y Quiroga Mayorazgo y Administrador del Mayorazgo de Dn Lazaro de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y confiesa haver recibido del Prbal Dn Ventura Ximenez Lobaton y Azaña heredero de Dn Enrrique Ximenez Lobaton y Azaña su hermano veinte y cinco que son los mismos que dho Prbal Dn Enrrique mando se dieren en vn año pa que el dia veinte de Octubre pdo de Comer a los pobres de dho Espital y son por lo recibo al dia veinte de Octubre proximo pasado de este año de la fha de que rebio por entregados voluntad, y por no ver su Rego de presente renuncio la excepcion del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Dn Laxaro Cisneros y Antonio de Vargas, vecinos.

Dn Juan Fernz de Castro

Ante mi
Dn Francisco de Ayala Escrivano

Obligacion.
Dn Josef de Goyeneche y Ventosilla.

A
Dn Phelipe de Colmenares y Condolazos.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Josef de Goyeneche y Ventosilla residente en esta Ciudad de Alcaraz Reyno de Murcia otorgo, por esta presente carta digo que debo y me obligo a dar y pagar y aquedare y en efecto de Dn Phelipe de Colmenares y Condolazos o a su poder y Causa hubiere la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis reales de vellon por me hacer amistad, y buena obra me ha prestado en reales de contado de que me doy por entregado ahora y al tiempo de la execucion, y voluntad, y por no ver su Rego de presente renuncio la excepcion del caso como en ellas se contiene: los quales dho dia cinco de Octubre de ochocientos cincuenta y seis reales de vellon dha cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis reales de vellon dha cantidad, y por razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dn

de Almenara y Cordoba ô aquien como ba eo pxexado vo poder y Causa
viere puesto, y pagado en esta d.ha Ciudad, por mi quenta costo, y riesgo, y
vin perjuicio de esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte y lug.
que veme pisan y demanden, y mis bienes vo hallen quien este presente ô
ausente. llanamente, y sin pleito alguno con las costas y galos dela Cor-
branza para de oy dia della, fha de esta escriptura en diez menos, y si
cumplido este plazo no hiciese la paga, por el mismo hecho quela demora me
Obligo à mas facerle el interes de cinco por ciento hasta el dia dela real pa-
ga vin perjuicio dela executiba à cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi
persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido alas Justicias
de su magestad de qualesquier parte que sean, y en especial
alas de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto Obligo
y renuncio el mio, propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dise que el
Actor debe seguir el fuero del Reo para que alo referido me executen
compelan, y apremien como por sentencia, pasada en autoridad de cosa
juzgada en fabor que renuncio las demas leyes, fueros y dho de mi favor
y la gral que lo prohive, que fha en la Ciudad dela Real Carlos en
veinte de Novienbre de mil setecientos veinta y siete y el otorgante
aquien yo el presente escrivano doy fee de conozco assi lo dixo otorgo y firma
me viendo testigos Barcelone Elia Luis Alexano y Antonio Ruiz Vargas
presentes.

Fho en Gos ernes
y Sentencia

Antem
Otorgo de Alcantara
no
de Ntra

Obligacion
Dn Joseph de Goyenechea
a favor de
Dn Ignacio Zepeda

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Goyenechea, y
Sentencia Residente en esta Ciudad dela Real Carlos en Reyno de Galicia
Peru en virtud de la presente que debo y me Obligo dar y pagar, y aquello assi y pagare real
mente, y con efecto à D.n Ignacio de Zepeda, y Castañiza ô aquien su poder
y Causa hubiere la cantidad de trese mil ochocientos veinta y ocho pesos,
un real que por mis hacer amistad, y buena Obra me ha hecho, y prestado
en virtud de contado de q.e me doy por entregado a mi voluntad, y dho
tad, y porque vea mi voluntad de presente renuncio la excepcion del dho, y le-
yes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas del ca-
so como en ellas se contiene = de qualesdhos trese mil ochocientos ve-
inta y ocho pesos, y un real de este dho debido, y por la causa y razon re
ferida prometo, y me Obligo de volver dar, y pagar al dho D.n Ignacio de
Zepeda, y Castañiza ô aquien como ha eo prevenido su poder, y Causa hubiere
puesto, y pagada en esta dha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y vin-
perjuicio de esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar que
veme pisan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ô ausente

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVIENDO LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

tas, y buena Obra, me ha rogado, y encargado encarecidamente, que en
encargado mi voluntad, y poder para que, en el dicho Remu-
dio la excepcion del Reo, y leyes de la non numerata pecunia, y entrego ... prueba
y demas del Caso como en ellas se contiene = Lo que valen dhe cinco mil quinien-
tos ochenta y cinco pesos de exceso dho Deudo, y poder para cobrar y razon recibida
prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho Don Alonso de Cárdenas
y Cordoba o quien como ha de su poder hubiere, los dhos, y
pasados en cuenta a la Cuenta proxima que diere, y rinda en virtud de
esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida
y demanden, y mis bienes se hallen, que executo, y ejecuto llanamente
y sin pleito alguno con las costas, y daños, y menoscabos, para lo cual doy dicha po-
la, ha de esta escritura en dho mes, y no cumpliendo, no hiciere la
paga, por el mas tpo que della se demorare me obligo a pagar, hacerle el descuento de
reis por ciento hasta el dia de la paga sin perjuicio de lo executado asi
primera y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y
poder cumplido dar Justicias, y Jueces de mi Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y juris-
diccion me someto obligo, y renuncio el mio, otro propio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el General debe seguir el fuero del Reo, y que asi me
no executen, condenan, y absuelvan como, por sentencia, pasada en autoridad
de cosa, juzgada que renuncio la semana ley, fuero, y dho demi favor
y la general del, que prohibe = En fee de lo en la Ciudad de dho Reyno de Tierra
firme en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos veinta y siete años, y del
testigos que fueron presentes, aquien yo el escribano doy fee que conozco asi lo dixo, otorgo, y
firmo siendo testigos Bartholome de la Cruz Alexano, y Antonio de Zarate
presentes, en = Ocho vale =

Ante mi

Fran.co de Acarruin
no
y Dcho Mag.

Remocion. to de censo
del Sor. Conde de Guaqui
sobre
[illegible]
Hacienda
de Santa Maria
de Jesus
en Fernando de
Carta =

En la Ciudad de dho Reyno de Tierra firme en veinte y seis de Noviembre
de mil setecientos veinta y siete años. Ante mi el Escno. y testigos Dn
Dn Antonio de Arteaga y Alcedo Caballero del Orden de Santiago
Licenciado Dn Juan Correa Caballero Diputado investido y nombrado
por el Cabildo de esta Ciudad para recaudar que se hizo ante mi en
esta en quatro del corriente del año proximo pasado de setecientos veinta y se-
is de cuyo tenor, y disposicion fallecio de que doy fee y de que conozco al Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Otorgantes, y dixo que, por quanto en el Juzgado Eclesiastico de este Part... pado y por ante Bernabe Balcazar Notario Publico en veinte, y seis del... embre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro se... mació en el Licenciado D.n Valentin Valdes de Castro y Recibiera... Capa primipal que era fundada del Monasterio de las Recoletas de... linas por la mano dha enerando en ella con Capa de Don Francisco... Lozo y por la izquierda con Capa de d.n Manuel de Lecerar y por el Pres... do con Capa de d.n Manuel de Robar la qual se embargo, por bienes... D.a Sta de Ayala, a pedimento del dho Licenciado Don Juan Correa... no Capellan pro.rio de las Capellanias que fundaron Juana... rez y d.n Fernando de Cara, y por ese Don Bernardo de Vrbina... za la causa de los comisos de los Señores de ambas Capellanias imp... tan en la referida Capa vno que se siguio Causa executiba ante dho... gado Eclesiastico donde se sentencio de remate y en su virtud... no procedio a la de la referida finca en el precio de seis mil y ocho... contado con derecho de Tanteo en el referido Licenciado Don Va... dor Valdes de Castro quien en veinte y seis del mismo mes de Nov... bre, y año de setecientos sesenta y quatro ante Fabrica de Nuestra... Ecn.to le declaro tocar y pertenecer la referida Capa al mencionado... Licenciado Don Juan Correa y haciendose dicha liquidacion por... Juan Evangelista de Aldaz y Cortes Notario Publico en virtud de... Auto del Sr. Provisor y Vicario Gral se hizo Cargo dicho... Recivor de los dhos dhales de dhas dos Capellanias por estar de la Causa que... importo en mil ciento catorce pesos cinco, y medio reales quedaron... za los dhos dhales de ambas Capellanias quatro mil ochocientos ochenta y... cho pesos dos, y medio rs como lo confesso dho Licenciado Don... dor Valdes de Castro en el Escrito que presento en la Causa... Causa, y que de los dhos quatro mil ochocientos ochenta y cinco... dos y medio rs pertenecian dos mil seiscientos y seis pesos... ciento de la Capellania de Juana Juarez que estaba en primer... lugar y los dos mil doscientos ochenta y quatro pesos dos y... rs para la de d.n Fernando de Cara lo q.e pidio se declarase... con vista de la expresada liquidacion, y haciendose mencion... dan traslado al Patron y Capellan, y Vista al Promotor fiscal... dado de este Arzobpado, que respondio a el el d.n Pedro Ortiz Cu...

Rector mar al Sr. Juez de la Parroquia de S. Sebastian y como tal Patron de la Capellanía de Clarisa que mando fundar Don Fernando de Lara y Valenzuela en su nombre el Sr. Don Bernardo Noboa. Diciendo q. la dha liquidacion y quenta estaba corriente en quanto a la graduacion de lo que se debe pagar de la Capellanía Reyo desde de Juana Ygnacia y costo de la Causa, pero no en quanto a lo Reyos de la Capellanía de Don Fernando de Lara, porque una vez que se abonaron estos al Capellan que lo era dho Licenciado Don Juan Ponce no podia cubrir el pral de dha Capellanía, y que era cosa notoria que los Reyos de un pral, pertenecen al mismo pral, por que aunque era cierto que el pral, y Reyos eran Censo mas antiguo, pertenecia al pral y Reyos de otro Censo mas antiguo de que era Reyos nacidos de un mismo pral no podian pertenecer al mismo pral sino al pral de donde nacen lo qual sucederia en el presente caso sino hubiera de pagarse por la quenta que examinaba entre estos dho Licenciado Don Fernando, por la qual solo quedarian a favor del pral de la segunda Capellanía de D. Fernando de Lara dos mil docientos ochenta y quatro pesos dos y medio rr. siendo este origen de tres mil y trescientos, porque al Capellan se le abonaban trescientos noventa y seis pesos de Reyos de este mismo pral los quales se restan bueno si el pral estubiese completo, pero no estando esta materia executoriada en todos Tribunales que primero era completando en el todo de renta para que pueda hacer dacion de Reyos para el Capellan, lo que era manifiesto que dho trescientos noventa y seis pesos no podian dar dos mil docientos ochenta y quatro pesos dos y medio rr. que deben quedar a favor del pral de esta Capellanía, y que para que fuese una cantidad redonda no podrian agregarse diez y nueve pesos de los mismos Reyos de la Capellanía q. hacen los mil docientos treinta y cinco q. quiere Rma. Junsion declaracion en el Remate para que quedase dho pral entre mil q. cabia en y que asi se declaro en el trez docientos treinta y quatro pesos dos y medio rr. que por razon de Reyos se abonaron al Capellan no podian aplicarse al pral de la Capellanía para q. de este modo y condicion y no quedasen tres mil q. y que en el no hubiese execpcion alguna reconocimiento en forma Especialmente en testimonio para ponerlo en el Archivo de la Yglesia de cuyo escribano mando dar traslado al Capellan y Vista al Promotor fiscal y lo oido y savido dho Licenciado Don Juan Ponce como tal Capellan convinciendo en que los trescientos noventa y seis pesos rr. que cobro por los Reyos de la Capellanía que mando fundar Don Fernando de Lara se agregasen al pral de dha Capellanía

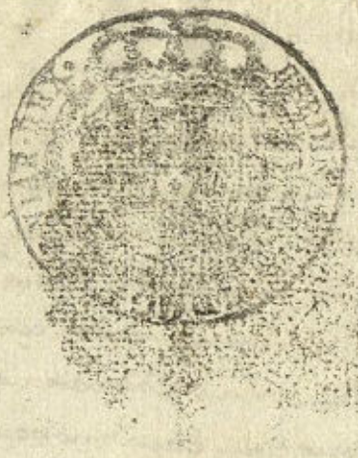

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL : AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

nia y también en agregar dette, seculso los diez y
pero, por evitar litigio, y discordias conduio, y dixeron q
dero convenimiento se declaran quedàa imbuesto enla citada
exer mil, pesos afavor dela d.a Capellania que
gar el instrumento corresp.te, y como que cambien el Sor
el Sr.or Provisor, y Vicario gral dexo visto dado en Vera dexo
rentos mil Vo.s y año dha, en que declarò q.e el dñal
la Capellania mencionada que fundò Don Fernando de Vobca
de exer mil pesos, y en su conformidad mandò que el Lizenciado
Licenciado Don Juan Correa como dueño dedha Casa en virtud
la declaracion que tiene hecha Don Eduardo de Castro Otero
Reconocimientos, por ante qualquiera escr.no publico de Vz.a y en q
de la cantidad de exer mil pesos afavor dela Capellania dexada
nia con intervencion delos interesados, y del Sr.or Provisor fiscal com
xere del Remido Vuso quiereme costàbio, y no tenor dla escritura
sidiente

En la Ciudad delas Vegas en treze de Noviembre de mil setecientos
venta, y siete años. El señor Doctor Don Francisco de Santiago
Canonigo Doctoral desta Santa Yglesia Metropolitana Provisor
y Vicario General de este Arzobispado. Habiendo visto los Autos
cutibon seguidos por el Licenciado Don Juan Correa Capellan, y Pa
tronio que lo es de la que fundò el Sr. Dn Fernando de Vobca, con Do
Fernando de Lara, y Abendaño de exer mil y veintenos, pesos de dñal
se hallaban impuestos en una Casa sita en la Calle delas Negras
en la qual asimismo se hallaua impuesto, el dñal dedos mil
cientos, y un pesos, pertenecientes dla que fundò Juana de
enque invide el articulo inexpuesto, por el Doctor Don Do
Lucas Cuna Rector mas antiguo della Parroquia de San Sebastian,
tual Patron dela Capellania que fundò dho Fernando de Lara
que los veintenos nobenta y seis pesos, y seis Reales mandados p
del dho Licenciado Don Juan Correa, por razon delos dedicos q
le deuian hasta el dia del Remate dedicha Casa que fue hizo en

Salvador de Carvo en la cantidad de seis mil pesos de contado con derecho de censo, se deben aplicar a dha Capellanía para que quede esta en el principal de treze mil pesos con diez y nueve pesos que han de abonar el herederos de dho Don Juan. Vista la liquidación de cuenta dicho ante el contenimiento de dho Don Juan Correa, y lo que con vista de todo dijo el Promotor Fiscal, que se debe aprobar dha visita que vale dio = Dijo su señoría que debía declarar y declaró, que el principal de la Capellanía mencionada que fundó el señor Don Bernardo de Noboa en treze mil pesos, y en su conformidad. Mando que el heredero del dho Don Juan Correa como dueño de dha Casa en virtud de la declaración que tiene hecha el expresado Don Salvador de Carvo otorgue reconocimiento por ante qualquier Esno. público de S.M. y en forma de dha cantidad de treze mil pesos a favor de la expresada Capellanía con intervención del interesado, y del Promotor Fiscal, y lo firmo = Dn Francisco de Santiago Concha = Ynocente Juan Bazterra de Quijano y Benavides

En cumplimiento de lo mandado el Dr. Otorgante como heredero del dho Licenciado Don Juan Correa otorga, por el tenor de ella, que reconoce que posee, y en nombre de sus herederos, y subcesores en la mencionada Casa Reconoce, son Dueño, y señor del Censo de treze mil pesos de principal de la Capellanía de arriba quedando fundada Don Fernando de Casa y Obendaño, y firmó con su nombre el Doctor Don Bernardo de Noboa de lo que doy fee que fue de esta vecindad y feligresía vecino, labrador y Capellan que al presente son y en adelante lo fueren y se obliga el señor otorgante y a los suyos herederos y subcesores a que en el interin y mientras no se redimiere y quitare de la Casa el mencionado principal de treze mil pesos pagará sus réditos anuales a razón de cinco por ciento que son setenta pesos al Capellan de dha Capellanía desde el dia veinte y cinco de septiembre de este año de la fecha en que falleció el dho Licenciado Don Juan Correa último Capellan de la expresada Capellanía en adelante de cada un año en cada un mes la mitad como vienen cumplidos cuyos pagos hará mientras no se redimiere dho principal al actual Capellan y a los que le sucedieren, y sus bienes y Casa hubiere en esta Ciudad, pena de costas costo y interes y sus bienes y hacienda a esta obligación y dio en toda qualquiera parte y lugar que sea hallados y demandados y a sus herederos, y subcesores en dha Casa y sus bienes se hallen estos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno costar costar y gastos de la demanda cesada y probada y assi mismo se obliga el señor otorgante, y a los suyos herederos y subcesores de guardar y cumplir y que guardarán y cumplirán las condiciones y declaraciones de la escritura de imposición

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

del Cerro de la Capellanía otorgada en dicha y ocho de Abril de
parado de mil setecientos noventa y tres, an
dho Don Bernardo de Urbina ante Pedro Lan
Escribano Público con declaracion que dadas n
do su Dotal alg mencionado, tres mil pesos y tres Reales de
ciento enta y una que ha de ser pagado enteramente inmediato
ya primera y cumplimiento Obliga los bienes de dho Licenciado
Juan Correa de quien es Legitimo Sucesor, y Don Lamen y Da
sumisso a las Justicias y Fuero de esta Vecindad de que
en dicho quieran y en el especial alar de esta Ciudad y Ca
dario fuero de Jurisdicion renuncia el suyo
pio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Reo ante
fuero del Reo, y todo lo demas lo comprehendido como por sentencia
da en autoridad de cosa juzgada renuncia las demas leyes
chos y dho Don Lamen y la dotal que lo favorece y entiende
lo contenido en esta escritura y una el dho Don Joseph de Rocaful
Reciben mancipado de la Ygla y Canonicidad de N. V. Rebaian y
mo tal Patron de la Capellanía Colativa que fundo el dho Do
Fernando de Lana y el Dn Juan Joseph Reyson, como consta de
ese otorgado haviendo visto y entendido la aceptacion y
nieron en ella y lo firmaron con el N. de asistencia siendo Testi
Don Gregorio Zanaza Don Manuel Lome Pita y Vicente de
gan, presentes.

D. Juan Joseph Nuñez

Dr. Pastoral Messia
y Munives

D. Joseph Tobar

Ante mi
Francisco de Aycarruen
no
de Rentas

Vista
El Licenciado D. Este
ban de Acosta Barque
tia
Por Dn. Juan Joseph Co
mo Parte =

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Cristobal de
tia presbitero otorgo por estas presentes que vendo y doy en venta de
do D. Juan Joseph Somocurcio asi mismo presbitero como Apoderado del
Don Nicolas Ortiz de Rosa del Comercio de Cavanillas a vecino del
estado Lamonado Blanco que hoy y como pre del Doctor D. Marcelino
Presbitero por un papel que firmo ante el presente Escribano
nea y vno de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos no

y vsia y rela vendo ssymm Dclabo Cabrio vezino d vezindumbre y de
libre de Obligacion ympeño hypoteca y otra enagenacion q vendola sien
con declaracion que ha echado sangre por la boca veinte y cinco años
ver y ha estado huido cerca de vn año en poder del Sr Doctor
D. Augustin que fue y quien lo vendio al Sr D. Maximiliano Ortiz de
por este libre de Vedimisoria, y contar mesmas condiciones con que
dho Dn Augustin le hizo la venta al expresado Dn Maximiliano
que Vsmd hauia este entregado la boleta expresando tenerla
en Tunja no se reciben en cuenta Dcha Obra en precio de cien
con veinte y cinco pesos de a ocho reales que ha dho mismo enquento com
pre que confiesa hauer recibido del dho Licenciado Dn Juan Sr
como al mismo en quento lo enquento y remite con bendido Sr
Sr Ormaler del tiempo que ha estado huido dho Esclabo y de vna y otra
cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por
no ver ni Sr. Ynteresse Renuncio la excepcion del dho y leyes
dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del
caso como en dho Recontarme libre dho Sr de dicha cantidad que daba
dho Licenciado Dn Juan Sr mediante lo qual me desisto quito y
apartto del dho, y accion, propiedad dominio y señorio, y otras
acciones Reales y personales que dho Esclabo tengo y me pertenecen
y cedo con todo lo dho Remitio, y traspaso en dho Sr Doctor Don
Augustin y en quien su Causa hubiere Sr que haga y de ponga de el
suyo voluntad como de cosa propia dho Sr libre sana y segurida con todo
justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta en cuyo forma
para lo qual, y en señal de posesion y dominio y verdadero traspa
cion lo tiene en su poder, y le otorga esta en clausula de constituto
en forma= y me obligo de la eviccion y saneamiento de esta
venta en la manera que dho Esclabo es otra y entodo y por lo tenga
ciento, y seguro, y no quitado ni vsr el puesto ni mouido, pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
sea, y si sele pusiere o mouiere luego que dello me conste y sea
por mi parte siguiendo en todo dicha sublevacion de otorgante valdra
dela Causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi costa y costas lo requise enaxi, y acabe hasta do
sale y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica po
session y si assi no lo hiciere y hauenir ello no pudiere le volueré
y pagare lo dho en dicho y en cuanto Sr con mas daños costas
daños y menos cabos que en razon dello sele siguieren y recrecie
ren con las dela cobranza acerca y cumplimiento de lo
mi bienes y Rentas que con derecho hubo y debo obligo y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion. 84
Dn Juan Bautista
Guaxardo
Ala
Condesa de
Vista Florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mil seiscientos
y sesenta y seis años. Antemi el escrivano y testigos parecio D. Juan Bautis-
ta Guaxardo residente en esta Ciudad, y vecino de la de Guayaquil, para
donde esta proximo a hacer viage del qual dor fee, conozco, y Diego de
por quanto el otorgante tubo bastantes cuentas con el Conde de Vista flo-
rida y porque asi continuò con el Dn Luis Carrillo y Parcel de Cerbeleon
hermano quien le dio la grãl de todo lo que entro en poder de dho Conde
del dho Dn Luis perteneciente al otorgante, y dello que resulta y ofre-
de este entrego quedando cuenta con pago vin que uno a otro se de-
ben cosa alguna segun parece del finiquito que otorgaron ante
en tres de Abril de este presente año dela fecha, y habiendo quedado pen-
diente la fianza de saneadores de mejor año que otorgò el dho Conde
Vista florida por el otorgante en el Tribunal del Consulado por la
tidad de Once mil quatrocientos veinte y dos pesos que se le mo-
daron pagar en el concurso de acreedores formado alos bienes de
Fph Negron y Colmenares cuya cantidad percibio el otorgante y pres-
tò por parte dela Condesa de Vista florida Viuda Albarca fiadora de
bienes del dho Conde le Chancela la expresada fianza no le ha sido posible
al otorgante el exhimirse por hauerle embarazado la presencion
del Capitan Don Pedro Ramar Davila uno delos acreedores del dho
Don Fph Negron sobre que el otorgante le entregue cierta cantidad q
en parte dela que percibio en virtud dela mencionada fianza no hace
re esta siguiendo instancia en dho Tribunal del Consulado, y estando el o
gante proximo a ausentarse assu Casa en dha Ciudad de Guayaquil co
precision, y no hauiendose dado la instancia del dho D. Pedro Ramar
Davila, y por excusar tubo no poder Chancelarle la mencionada fian
q. otorgo el referido Conde por el otorgante ha conseguido dela dha C
desa su Viuda, y Albarca le permita hacer su viage otorgando este
instrumento por el qual se obliga aquello dela instancia pendiente
del dho Capitan D. Pedro Ramar Davila Albarca mandandole pagar
qualquiera cantidad, ò por razon de su credito ò por costas q ocasio-
tibo, y esta la tarcare la dha Condesa de Vista florida en virtud dela fian
za que hizo reconocido el expresado Conde a favor del otorgante, y en cuya vir-
tud recibio los dhos once mil quatrocientos veinte y dos pesos el otor-
gante la que asi pene y tarcare dela, pagara el otorgante ò su herederos
y subcesores luego que conste del dho tasso con recto el mandamiento de
libranza y la Carta de pago dada en virtud sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno poniendo a la cantidad en esta Ciudad, por su
cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y dello
qualquiera bastante, y lugar que se le pida y demande y sus bienes y los de
sus herederos y subcesores se hallen quien estan obligados ò cualquiera

namente, y sin pleito conbar dotar, y gastos de esta Cobranza á cuya
meria, y cumplimiento obliga su persona y bienes, y los de sus he
herederos y subcesores Lanudos, y con lauez, y dio poder cumplido
Justicias, y Jueces de su vezindad de qualesquier parte que sean y
especial alas de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero él Jurisdicion no
te obliga y Renuncia el suyo propio Domicilio y vecindad, y la ley
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo Referi
executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en cau
zida de cosa, sobre que Renuncio las demas Leyes fuero
derecho favor y la general que hable en forma y assi lo otorgo y firmo
so testigos Bartholome Dia Luis medrano y Antonio de Vargas pres

Juan Diaz de Maeda

Ante mi

Ldo. Francisco de Alcaraz
no
Real

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
TERO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta bieren como yo Clemente de Arteaga Pardo de Abarca de Arballo de la Guardia de su Excelencia. Digo que, porquanto tengo, por mi Esclabo un Negro nombrado Juan de Plata Criollo de Libertad edad de treinta, y quatro años que hube, y compre de D. Joseph de Clemente Arteaga Urdaniqui Viuda del Teniente Don Joseph de Salazar, y Romano de Abarca, y Arballo y Tenedora de bienes por escritura otorgada ante el A Juan de Plata presente escribano real en cinco de Julio del año, pasado de mil criollo setecientos sesenta y seis, y Respecto de que, por parte de dho esclabo se me ha ofrecido la cantidad de quinientos pesos con el cargo de que le otorgue Carta de libertad en forma, por hacerle este beneficio he venido en ello, y poniendolo en efecto como tengo, y sabedor de mi drho y de lo que en este caso me combiene hacer otorgo, por el presente que a horro, y libero de toda sugecion esclavitud y cautiberio al dicho Negro Juan de Plata Criollo para que de oy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo, sugecion ni gravamen alguno en atencion a hallarme entregado de los expresados quinientos pesos que he recibido a mi voluntad, y por no ver de presente pero que le recibo, renuncio la excepcion del derecho, y ley de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene mediante lo qual me desisto quito, y apartto del drho y accion propriedad Dominio y señorio, y otras acciones reales, y personales que al dicho Negro Juan de Plata tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en tiempo, alguno, para que como de cosa propia suya pueda disponer, y disponga de ella, y de su persona lo que le pareciere, y por esta libre carta, y de su bondad de ella, y de su persona lo que le pareciere, y sea libre para ir, venir, estar, morar, y residir en todas partes, y lugares donde bien visto le sea, y por combeniente tratando, y contratando dando, y haciendo dando qualesquiera cosas bienes haciendo, y otorgando instrumentos, y todo lo demas dello tratar, y contratar que buena

D

y deben hacer las personas libres, y que no estan sugetas á ninguna cau-
tiverio ni servidumbre, y en señal de posesion, y para titulo y seguri-
dad tradicion le otorgo esta escriptura, por la qual ó instrumento
mado y signado del presente escribano real visto y que exhibida lan
la tomado, y requirido sin otro acto alguno de aprehension de que
relebo y pido y publico ala Justicia de su magestad ante quien
presentare le amparen y mantengan en dha posesion de esta liber-
tad á cuya eviccion seguridad y saneamiento me obligo en bas-
tante forma que á lugar, y entodo &c. lo firmo siendo y siguiendo, y que no
pondra pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que
dello me conste, y sea sino valga aunque sea despues della publicacion
de probanzas valido ala causa y tomare la voz y defensa del real
to de pleitos y ami costa y los siga hasta los requiere, fenecerlo y acaba-
hasta de axle, y que quede enquieta y pacifica posesion de su liber-
y si alli no lo hiciere y saneamiento no pudiere lo soluere y pagare
los dichos quinientos pesos que tengo recibidos con mas las cos-
daños, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recre-
xen con las dela cobranza á cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
bienes habidos y por haber, y dor poder cumplido ala Justicia, y dece-
su magestad que de mis causas deban conocer, para que ala referido me
cuen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fuero y dro de mi
y la gral que lo prohive = En fe de lo qual otorgo este exhibido ante
que doy y agrego esta escriptura de libertad en favor del dho Negro Juan
Maria Briollo, y estimo y agradezco al dho Clemente Sotorra el ser-
que le hace que en la ha en esta Ciudad del Peru en quatro de
de mil setecientos setenta y siete años, y el otorgante que yo
presente escribano doy fee que conozco asi lo dijo otorgo y firmo
ende Testigos Dn Bartholome Dia Luis Verdugo, y Antonio de Ba
presentes.

Clemente Sotorra

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escribano de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder para testar de Angulo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Valentin de Angulo Residente en esta Ciudad por mi mismo y en voz, y en nombre de D.n Augustin de Salazar y Alnutaone Conde de Montblanco Caballero del Orden de Santiago, y en virtud del poder que me dio, y ôtorgo en Puerto de Xerez de Xuzgado ante el presente Escribano en fha en ôcho de Abril deste año de la fha qual p.a cobranzas deudas bienes cantidades que este le debieren en qualesquiera Personas en virtud de qualesquiera instrumentos simples authenticos, ô en ellos dan cartas de pago, Cancelaciones y lo firman Rogo necesario, y parece en juicio confacultad de dho poder robocacion en fuerma, Baxeciere de que doy fee el presente Escribano en la de conocimiento, y de dho poder fuerando por mi mismo, y por mi dho Pario, Baxticular, y en nombre del dho Pariado Conde de Montblanco ôtorgo que doy y poder cumplido el que de drho se requiere y en necesario en drhemo lugar a D.n Felix de Fuxxa Residente en el Pueblo de Palos de la Frontera de Paxma, y enroguno. a D.n Blasco Peinado del Burco ambos a dos Juntos, y acada uno insolidum en el lugar que Nombrado con igual facultad para que lo que el uno Comenzare la pueda el ôtro mediax fenecer y acabar y por el contrario, para que en mi nombre, y del dicho Conde de Montblanco demanden Reciban y cobren judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores y del dho Conde, y demi bienes Albalaes, y herederos Casas Reales y de bienes de Difunto Fuesen Execucion depositario Bienes y de bienes de Difunto y qualesquiera cantidades en reales vellon Plata, y otro y en xa ô efectos quelleng debam y debieren en virtud de escripturas vales libranzas conocimientos facturas y encomiendas cuentas de libro corrientes ô executadas, y alcanzes de ellas, por pleito tanto Sentencias ô mandamientos Clausulas de Fenec.

menos de obrar y firmar dichas posiciones y por otros qualesquier papeles y recados y rin ello alguna causa ó razon que sea aunque aqui no se declare y especial mencion se requiera y sino por falta ó defecto de poder clausula ó requisito que aqui no haya de enco. brar y percibir assi y al dho Conde como estubiere debiendo, dan que la que alli fuere ó faltare la damos por ynserta y nos obligamos de lo que recibieren y cobraren den y otorgen Cartas de pago y rrelaciones, Carta ó Cartas finiquito lasos y los demas recados necesarios con clausulas de paga ó renunciacion de la ley de la non entrega no viendo dichos poderes y antes si que de ello sea dado y rrazon de lo dar hagan cobranzas que sean necesarias con todas las que para esta en el ante las Justicias y Juezes de su Magestad que con dho poder sea y deba y presente sedimento requerimientos Citaciones y notificaciones que sobre dichas cobranzas convengan y dichos embargos desembargos consentimientos Remates de bienes poner vender trames y rematar de bienes pida y tome la posesion y ambos de ello presente fee y otro papeles y recados que vague de poder de quien lo tenga o dar termino lo gose ó rremueva que mandamiento ha lugar ynovaciones Cartas de Justicia repre sentar y de escomunion y rentencias hasta las de anathema que haga leer y publicar donde y quando combenga abone ta che contradiga diga de nulidad recuse tuxe accion y oyga autos y rentencias interlocutorias y diffinitivas las cosse oyga autos y rentencias interlocutorias y diffinitivas las favorables consienta y dellas en contrario apele y rebeque ga las instancias ó no dellas de dellas quando le parezca con benix y finalmente haga todo quanto combenga hasta quedar branzas tengan cumplido efecto q.e para ello les doy este poder robstitucion con libre y grãl administracion y con relacion corcas segun dho y obligo mis bienes habidos y por haber que es fha en la Ciudad de los Rey.s del Peru en quatro de Diziembre de mil cientos ochenta y siete años y los otorgantes a quien yo el escribano doy fee conozco y cambien lo firmaron de su nombre otorgado ante mi el Bnco de Mendoza co el poder q.e para cobranzas q.e ha citado en esta dia q.e se otorga con dho de rebocacion assi lo dixeron otorgo y firmo siendo testigos Alexandro Valdez Bran.co y Antonio de Bargas presentes.

Valentin de Angulo

Antem
Francisco de Mendoza
no
Y de Diego Diaz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion

D. Julian Sanchez de Navarrete y Vra Vazquez

Alcalde y Regidor de la Villa de Viva Horada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en marco de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano parecio el Sor Don Julian Sanchez de Navarrete y Vazquez Regidor de la Villa de Viva Horada y en nombre de Doña Maria Josepha Sanchez de Navarrete y Vazquez su hermana y en virtud de su poder que exhibe y Real pr. cobran za de que doy fee y de conocer al otorgante que como tal Apoderado otorga que en nombre y Cabeza de la dha su hermana y en virtud de su poder que exhibe y Real pr. cobranza

renuncio las de ley de damos ñar, bentonas y bienes habidos, y por haber y damos pode
non numerata pecunia cumplid[o] cuan Justicias y Jueces de cartas reales de qualesquier
y entrega y prueba del caso
fio p[ar]a libren a los dhos bastan que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo
obligados y sus bienes a cuya jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos
y les sean [illegible]
Enforma [illegible] Juez [illegible] domicilio y vecindad y la ley que dice que el
viendo lugar [illegible] fuero del Reo para ante el tal vecindad
Domingo Ortuño y Andres
de Carvajal presentes conocidos y aprueban como por sentencia pasada en autoridad
dad de cosa Juzgada en fe que renunciamos las demas leyes
Don Pedro Parrillo
fuero y derecho hablan en favor y la general del derecho en forma en que
Ante mi
la Ciudad de los Reyes del presente de Diciembre de
mil setecientos veinte y nueve años y los otorgantes a quien
yo el presente escribano doy fe que conozco lo firmaron siendo testigos
Bernabe Luis Cedrano
Don Bartholome Ortiz
no
ss
Antonio de Vargas presentes.

Julian Sanchez
Juan Jph. del Campo

Ante mi
Vicente de Aycaxun
no
ss

obligacion
Don Francisco Bera
xer y otro
Don Francisco Bera y Don Baltasar de Goyzar vecinos de esta Ciudad de los Reyes
Don Phelipe Colmenares
hacen amb.os juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
nos y de sus bienes de por si y de todo in solidum renuncian
Esta escritura de obligacion como especial y especialmente renuncian las leyes de
ley del fuero en que
[illegible] Derecho y la autoridad
[illegible] y dicho de [illegible]
embargo de mill execucion
[illegible] y entrega a
ante mi el escribano
parecio Don Phelipe
Almenarez de cuyo
ba aquien doy fee
de conozco y otorga
de dia p[ar]a hoy a chas
[illegible] la Cl. dedicante
gacion de infante
acuio marcos este
se escribe y por demas
que valor fuerza y voluntad y porque vez en Razon de presente renunciamos la
ni efecto q[ue] cuanto
pcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega

En resl.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

prueba y demas del caso como en ella se contiene = Lo que
lar dho en mil y ochenta pesos de este dho Deudo, y por
Convenio hazga recca Causa y razon referida prometemos, y cada uno de nos
lud de D.n Francisco
Barrera la cantidad, munidad nos obligamos de dhos dar, y pagar al dho Don
dad. de los un mill
y treinta p.s en Phelipe de Colmenares y Cordoba o aquien como ha su dro-
ella se Expresan
an mas vivo interes
vo corrido hasta esta dha Ciudad por razon de que cesa costo y riesgo, y sin perjuicio
su efectiva paga
arraron de cibil p.r esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.
cion de los dhos por
entregados a su voluntad y p.r no ver a uso
cio de presente re
nuncio la Exc.a p.r
del dho y de ley en de la
non numerata pecu
nia y entrega de su poder al mas tiempo que la demoralemos nos obligamos a ratificacion
prueba por mas de
Caro como en ella se
contiene y dio poder
bre al dho obligado con facultad de prorrogar y interponer dicha la prueba q.e en quanto a esto
tha Cta y que se
nes y les otorgo
relacion en forma
Phelipe o aquien su Causa hubiere sin que sea necesario otra alguna
Por dho otorgante no aunque se dho se requiera por q.e della le relevamos con la fianza
Don Joseph Arranguez y
Vivanco vecindo
mera y cumplim.te obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
nal presente =
haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de qualesquier partes
D.n Phelipe Colmenares
para que q.e sean y en especial a las de esta Ciudad y de sus fueros y juris-
dicciones nos convenga obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad
la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.r q.e dho relevado no compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renun-
ciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general del dho por-

Testigos que es fecha en la Ciudad del Rey a dos del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años =
Francisco Barrera
Jose Mag.l
Y yo el Escribano doy fee que conozco al dho otorgante que lo firmo aquien yo el presente escribano doy
fee que conozco al dho otorgante que lo firmo aquien yo el presente escribano doy
fee que conozco alli lo dixeron otorgaron, y firmaron
viendo testigos Bartholome Ecia Luis Victoria y

riano y Antonio Valdes de Vazquez Vecinos y Mer-
cader en esta Ciudad, presentes-

Fran.co de Berazes

Declaracion de Testigos por este tramite

Se dio testimonio por mandato Judicial

Lima Abril 6 de 1811 con fe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Diziembre de mil ochocientos sesenta y siete años ante mi Escribano y Testigos estando en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco el Reverendo Padre Francisco de Larreta de la Compañia de Jesus Doctor Theologo, y Catedratico Jubilado de esta Real Universidad de San Marcos a quien Doy fe conozco, Dijo que por quanto Don Pedro Larreta y su hermano albacea por el fallecimiento de Diziembre de ochocientos quarenta y cinco dexando por sus Albaceas Testamentarios al Doctor Don Clemente Larreta Presbitero de esta Carrera, y a Doña Mariana de Larreta Viuda del Contador Don Juan Antonio de Urrutia encomendandoles la ejecucion de varias mandas con ruegos en el que el otorgante ambos y cada uno de por si, y con exclusion de la muerte del Doctor Don Clemente Larreta su hermano por el mismo año quien dexando por su Albacea a Doña Mariana de Larreta su hermana le encomendò otras ejecuciones con la misma sujecion a su direccion y arbitrio del otorgante, y en su consequencia dicha Doña Mariana procedio hacer las mandas de por Universario como executora de la voluntad de Don Pedro Larreta su hermano el uno de ocho mil pesos de principal impuesto en la Casa que fue del Padre Maestro Fray Josèph Orrego que por venta pasò a Don Domingo Granados en la Calle que baxa de Santa Maria para la Puerta del Callao y en ella llamo de por su Capellanes nombrado por Patron, uno, y pertenece al Convento Recoleto de el Colegio de Propaganda Fide quien con el Cargo de dezir Capellanes da facultad para que pueda distribuir las Misas en Sacerdotes pobres hasta el Numero de ciento treinta y aplicar el resto al culto de las Imagenes y Altares de su Templo Sacramento, y el otro de veinte mil pesos de principal que quatro mil de ellos impuestos en la Hacienda nombrada Buena Esperanza, y Puerta Seca de Huaura en el Valle de Chi-

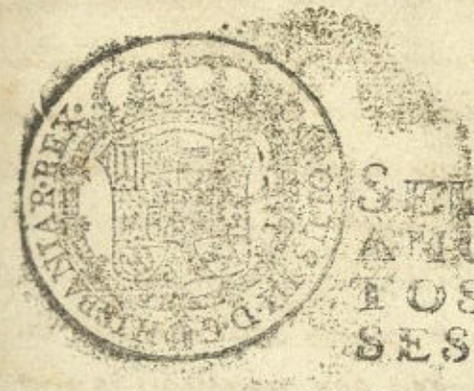

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

cay, pertenecientes à Don Lorenzo Aparicio, y los Dos mil reales en las Posesiones de Don Domingo de Olmarabal Cisneros en el Pueblo de Vallanueva en la que se hallan nominados llama por Patron perpetuo al Padre Rector de el Noviciado con facultad de nombrar Capellanes, y con facultad de mandar decir cien Misas por el sufragio de su eleccion aplicando el resto al culto de dicha Imagen en el Colegio de San Pablo sobre que reserva la facultad de variar en las determinaciones. Por lo que hace al Abanzado del Doctor Don Clemente hizo dicha Fundacion de Aniversarios el año de quatro mil pesos en el que se halla nominado nombrò por Patron perpetuo al Reverendo Padre Preposito de la Casa Profesa de la Compañia de dicha Ciudad, y Ocho de seis mil pesos impuestos en la Hacienda del Palero que quedò por bienes del general Don Fernando Carrillo de Cordoba, Valle de Cañete la que dexò dicha Doña Mariana, por comision dada ante Alvarez Don Pablo Matias de Vargas quien la dio fè ante mi el presente Escribano en veinte, y quatro de Abril de este presente año, y ante el mismo se hizo el nombramiento de Patronos, en la referida Casa Profesa ante dos Testigos que se hallaron presentes de que doy fè, y asimismo en la que se hallan nominados los mismos nombra por Patron Fundador, y perpetuo al Reverendo Padre Preposito de la referida Casa Profesa ante dos Testigos que se hallaron presentes de que doy fè, y en fuerza de las referidas disposiciones que se hallan otorgadas ante mi el presente Escribano en veinte, y quatro de Abril de este presente año, y ante el mismo se hizo el nombramiento de Patronos, en

vándose el ẽxecutto dello Testadores con auio Ex.pecto a de pres-
mer que las dexare como las dexo nauiexen Reẽxbando añadir
baxiar como combiniere no pexiuiendore Ẽsta Causa en esta
vexba que la Ob.ẽruan con ella lo que se acostvmbre el Ob.ẽrgante
quien otorgaban los comunicatos y con-exidos los anbicxios Alar-
aciones en quanto se reccuiuan de ellos. Y dho como a Otorgo
los Comunicatos hecho al Ob.ẽrgante para en alla sesion en que
los han Recaido todos los Testamentos por rubcesion de vno en
Otro, y que allimismo reciba los anbicxios con-exidos al Otor-
go sobre los puntos que han ocasionado las circunstancias de ese
po que antes no pudieron preuenirse ácuio — En Don Pablo Mel-
ge Melgarejo como Albacea de Don Pablo Marcos de Larqui y Pexer
en lo fue de Doña Mariana de Larreta, y por alla del Doctor Don
Clemente de Larreta y de Don Pedro Larreta hermano del Otorg.
go se presentó ante el Excelentissimo Señor Pexer de este Reyno
no pidiendo licencia para que el Otorgante le comunicare los
rumbos conuenientes alas dis.posiciones dellos referidos Dijo
con-exidas ánsus comunicatos, y alla anbicxio la que se sirua su E.
celencia conceder por Decreto de exceptua, y vno de Octubre proxi-
mo pasado como allimismo la de que pudiese entrar á tiempo Otor-
gante alguien á quien el Otorgante declarare los contenidos
rados comunicatos, y dis.posiciones Testamentarias por Decre-
de veinte y ocho de Noviembre proximo pasado que el tenor del
Memorial, y dho proueido Decreto ala letra es el siguiente —

Aqui los Memoriales y Decretos de enfrente.

En conformidad: dello dho exhibido Decreto poniendo en execucio
lo que ha referido por el tenor del presente Instrumento para que
en todo tiempo conste Otorga, y declara ser conforme al mandado
comunicado al Otorgante por Don Pedro Larreta su hermano
en la Capellania Anibersario de Legos de Otro mil, dello de proxim
pal imp.uesto en dha Casa de Don Domingo Granado por fin
la Muerte del Capellan actual Don Cristoual de Otoro Larreta
bexo entre el Doctor Don Bartholome Marcos su Sobrino, y
su Alba rubcesan los suyos, y descendientes de Don Pablo Marcos
Larqui, y de Doña Mauricia Melgarejo Nieta hermana de Don
Maria Angela Pexer de Robles Fia Carnal del Testador, sus
xiendose los mas alla Otro, por las Reglas dello Mandado
el varon ala hembra y dentro de vn mismo grado el que fuere
Sacerdote alguno lo fuere, procediendo en esta forma Ala Cab.

Lima 28 de Nov.re de 1767

Dn Pablo Manuel y Melgarejo comun
mayor rendim.to Dice que en el Dup.to como
Albacea de su Padre Dn Pablo Manuel de Var
gas quien lo fue de Dª Mariana Larrea
Mrª Dn Clemente y Dn Pedro Larrea
sus hermanos han recaido todos ellos
Albaceazgos que consisten en disposiciones
comunicadas al Dn Franco Larrea con
expresas clausulas de los testamentos, pa
ra que nada se haga sino es con la di
reccion dho Padre a quien las deposi
ciones eran comunicadas. Teniendo
el Dup.to el mismo orden comunicado
por su Padre representa el Dup.to a Vexa
pidiendo licencia para comunicar
con el Padre Franco en la reduccion los
asuntos de ellos Albaceazgos la que
espera merecer de Vexa Superior concedida por Decreto
de 3 de Octubre proximo pasado. Para
que en las disposiciones que debe otorgar en
virtud de lo comunicado conviene

D
l remitese al Re-
vizcano que p.r
una sola vez
tenga entorar à
tiempo oportuno
algun Escribano
nuevo q. declare
el Testamento que se
contenga los Comu-
nicados, y disposi-
ciones testamenta-
rias que refiere:
en que hacer de
testigos el Oficial
y Soldado de
Guardia destinado

d' hacerle que estoy comunicado se hagan anotaciones en el Convento a fin de que en lo sucesivo se eviten pleitos. N. S. Franco

tos y que nunca se arguia haber procedido el Sup.te por arvitrios propios pues no haberse los comunicados hecho al Sup.te por los Sres. Ministros y siendo preciso para que quede autorizada la armonia, o el instrumento que dho P.e hade dexar que se publique en

Decopuesto

forma ante escribano que acuerde se mire con los Libros que alli se citan traer ante Religiosos o Soldados que se hallen de guardia

A vra pide y Sup.ca se sirva conceder dicho para el efecto que espera recibir m.d que espera de la piedad de vra.

Pablo Matute

Vela pasado

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UNO Y MIL
TILLA AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

S.mo Señor

D.n D.

Lima 31 de Octubre de 1767

Pablo Mattute Melgarejo Corel Regidor
q. dese; Dize q. el Sup.te fue Alvarea del D.n Pablo
Mattute de Vargas, su Padre, q. assi mismo lo fue
En atencion à los y
justos motivos, que re- D.a Maria Ana Larreta, la q. otorgò su Testam.to
preventa el Suplicante, vajo de cierto calidades, y Comunicatos echos con-
el R.l de Comisario Co- dencialm.te al P.e fran.co Larreta, Religioso del Co
mendo de S.ta Fran.co de
Religiosos à cuio Cargo Compañia de Jesus: Estos Comunicatos, aun, no se han
corria embarazar la fenecido, porq. an mediado algunas Dificultades, q
comunicacion interior à
los Jesuitas trasladados y detenidos en à-
quel Convento confor- Con el Destino q. S. M. le tiene prepazado Como
me al Capitulo 26 de la Instruccion: permi-
tirian q. esta parte à-
quien competentem- forma q. es mui posible su proximo fallecim.to

trate con el R.to P.e Fran.co Y
Larreta Dacermnada, y deseando el Suplicante hacer en
mente, y con exto cumplidam.te todas las disposiciones de
alguno por el tiempo
que se crea bastante la Referida D.a Mariana Larreta,
à instruirse en los de lo que no puede egecutar sin tratar individual
cumpto testamentario
que refiere en virtud m.te con el dho R.do P.e Fran. Larreta, en aquello
de este Decreto, que sir- momentos, q. se lo permitan su accidentes, lo que
ra de encargo, y para
el Oficial y Soldado necesita Especial permiso de V.E. Por tanto
a V.E. pide, y Suplica q. atendidas las
razones q. llebo expresadas, se sirva concederle
licencia para q. pueda entrar librem.te a visi-
tar, y comunicar al Referido Padre, en los tiempos
y horas convenientes, previniendo al R.do P.e
Comisario del orn de S. Fran. y demas Superiores
no le pongan el menor embarazo, por ser de
Justizia que con merced espera de la grandeza
de V.E.

Pablo Matute
Velazquez

8501

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

lar linea del parentesco aora estar como transversales, y que acabada la familia, pase alos hijos, y descendientes de D. Fernando Carrillo de Cordoba, y de Doña Fraciana Panes Davila subcediendose en ella en la misma forma que ba declarada para la familia de Don Pablo Matute, y de Doña Mauricia Cano Melgarejo, y enquanto al Patronato del mismo Vinculo que entre en el hijo Mayor de Don Pablo Matute de Vergara, y le subceda especialmente el Doctor Don Bartholome su hermano y en via alta suelba à tomar el tronco del hijo Mayor subcediendose por las reglas dellos Mayorazgos, con que preciza derecho del grado el Patronato, porque aora hade ser particular en la subcesion del Capellan, y que acabada esta familia, pase por el mismo Orden alla de Don Fernando Carrillo, y Doña Fraciana Panes Davila, por el mismo Orden hasta el fallecimiento dela ultima persona, por cuya muerte, pasara el Patronato al Hospital de San Bartholome Dominiquano solo, por su Mayordomo que queda, por Patron, todo, y despues el qual no hade nombrar mas Capellan sino que mandara decir ciento treinta Misas con la Limosna de un peso, por los Capellanes del Hospital diuidiendolas entre ellos, por iguales, partes ô como le parezca segun las circunstancias del Mayor ô menor acomodo dello que lo fueren. Sino en que los Capellanes, por Otras Capellanias tengan bastante numero de Misas, para el año en cuyo caso las podra mandar decir, por Sacerdotes, pobres y lo que sobrare dela Renta lo aplicara al culto desa Yglesia, Cera, y Aceite con que se alumbra al Santissimo Sacramento, y ornamentos, y ornacion de sus Enfermos. Para el caso que dicho, Principal se reuma se hade hacer la Composicion en una Casa de tres Aposentos, se ponga en poder del Mayordomo de dicho Hospital con intencion de su Caudal que espira las dos personas en quien se dejo viuen las dos Aposentos teniendo el Mayordomo la tercera. Assi mismo en quanto al Aniuersario de seis mil pesos de Principal de que asso mi

de ello impuesto en la Hazienda nombrada Cuena esperanza
y Nuestra Señora de Ruñiz del Pago de Caoncar, perteneci-
ente à Don Lorenzo Ygnacio, y lo dor mil pesos en Bodega
de Don Domingo de Ymazabal que nos penden en conformi-
dad por la mente del mismo fundador comunicada de Ecclesiastico de-
pacher ala Muerte de Don Joseph Marquez dela Cueba Cura de
la Doctrina de Caraxio, y por su Muerte el Padre Lector Fray
Pedro Antonio de Tapia del Orden de San Agustin ambos Su-
bsino del Difunto, y por falta de ello debe subcedere el Doctor
Don Bartholome Marcos, y por falta de este lo hijo o descendi-
entes, y deuo de Don Pablo Marcos de Langar, y de Doña
Mauricia Cano Melgare, o en la misma forma que va dicho
en la Capellania antecedente, y acabada del todo la familia de
de parar ala de Don Fernando Camillo, y Doña Graciana Sa-
cho Davila en la misma forma que queda dispuesto. Entendi-
endose assi en quanto à esta Capellania como en la antecedente
te que el numero de Misas debe ser el que corresponda regulando
renta à razon de cien pesos por cada una. En quanto alas Cargas
nato deberan subcedere por el Orden dicho Marques de
hijos, y descendientes de Don Pablo Marcos de Langar, y Doña
Mauricia Cano Melgare, o en la forma ya dispuesta, y por
falta de hijos, y descendientes de Don Fernando Camillo, y Do-
ña Graciana Sancho Davila, por el Orden ya expresado en
la extincion de ambas familias, por la qual debe quedar de-
xon dicho, y perpetuo el Marquesado del Hospital de am-
Bartholome quien no hade nombrar Capellanes sino que
mandara decir cien Misas con la Limosna de un peso
partidas entre los Capellanes q entre Sacerdotes, sobre
la regla que ba prevenida antes, y el resto lo aplicara a
Altares Reynos, y Culto de nuestra Señora dela Luna Con-
cion que se venera en el Altar mayor de dicha Yglesia, y C
cion de mi dicho Cumplimiento. En el Caso de resultar dicho
principales se hara el Deposito en la Arca de tres llaves
que se hade poner en poder de dicho Marquesado con cons-
bencion de mi Camilo, y en la misma forma que queda dis-
to vesca de los Ocho mil pesos del Otro Aniversario
En quanto à los dos Aniversarios mandados fundar, por el

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Vor Don Clemente Laxnesa el vno de quatro mil, pesos impuestos en la Hazienda de Viseroya, Viuda de Muñiz, y otro de seis mil, pesos impuestos en la Hazienda del Valle de Chancay, y otro de seis mil, pesos impuestos en la Hazienda del Calexo en el Valle de Cañete haviendo hecho el otorgante la fundacion del primero en veinte, y ocho de Noviembre de setecientos sesenta y cinco ante Francisco Luque Escribano, publico, y Don Pablo Matute de Langar la fundacion del segundo en veinte, y quatro de Abril del mismo año ante el presente Escribano de Numero ambos Instrumentos donde los Reconocimientos de Capellan nes, y Patrono tem, ponen allar estan conformes con la voluntad, y comunicado del Doctor Don Clemente su hermano, y solo le resta que añadir en quanto al primero de los quatro mil, pesos de principal que dexo dicho de los dependientes, y dexo de Don Pablo Matute de Langar, y Doña Mauricia Cano su muger, q. Primero del fundador hande entrar al goze del Aniversario, y Patronato los dependientes de Don Fernando Carrillo, y Doña Graciana Sancho Davila en la misma forma que dexo dicho en la fundacion del Aniversario de los seis mil, pesos principal, porque la voluntad del Difunto se ignora al respecto de un Aniversario que del otro, y para que no se perjudique a toda familia debe subsistir lo que incansablemente se omitio en la fundacion della de ocho mil, pesos por el otorgante. Dixo viendo necesario en ambas dos de Patron, por termino por razon cabizado el que se hizo en el Reverendo Padre Prefecto de la Casa de Desamparados, por un efecto necesario del costeamiento, de todo quanto Mas corresponde Ordena viendo, dixerino que el Patron

por becno ve vexifique en persona estable, boxu minister
perpetuo cuio direxnimiento en conbenido el Otorgante po
el fundador en el poder, para zeltar dando del que falleci
Vrando el Otorgante de esta facultad, y axxeglando su anbic
dla mente del fundador elige por tal Patron, por becno al
llay oxdomo que sirve del Hospital de San Bartolom
de esta Ciudad quien nombrara en el caso dela vacante por Co
llar à uno delos Capellanes del mismo hospital con la Obliga
on deque viva por esta renta que vele hade aplicar en cuenta
de Salario en todo lo que vobrare, pagandose de las Misas
que ixan declaradas, para que deeste modo desahogandose el ho
tal en el ramo de Capellanes que paga se fundan las do
nes memorias en beneficio de los pobres. Y por lo que las
del Numero de Misas que se deban decir por uno, y Otro ven
bexario vera el que corresponda al numero de belos que ha
se la terzia parte dela renta. Digo, por que puede acontece
que alguno delos Capellanes no quiera tomar la Capella
nia en esta forma ô que al Mayordomo no le parezca
conbeniente, por circunstancias que pueden ocurrir, para
dra este desechamente aplicar las dos terzias partes de la
renta ala manbencion, y Curacion delos pobres, y la ter
zia parte aplicarla à Misas por los fundadores
que su intencion distribuyendolas entre los Capellanes
ô entre Sacerdotes pobres, para que las digan por mi
en los Altares de el Santo Christo dela misma Iglesia
er de priuilegio en los dias Lunes, y en el Altar del Cruc
xo delas Angustias en cada uno de los dias Viernes, y en
ta forma declara el Otorgante que queda verificada la
voluntad delo dicho el Doctor Don Clemente, y Don
Pedro Larreta sus hermanos en las fundaciones que sus
taron asu disposicion, y con este axxeglam. Don
blo Matias Melgarejo que ha succedido en sus Albarea
gos, podra concluir y publix, y disponer los respectivos
truimentos, y hacer en los que han ibado las respectiva
anotaciones, para que en ningun tiempo se ofrezca

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ello alguna conocobencia en juicio ni fuera de él, y assilo
dixo Otorgo, y firmó siendo Vezinos el Ayudan
te D. Vicente de Rueda y los Suplentes D.
Fran.co Negron y D.n Joseph Garcia de la Peña pres-
entes

Fran.co de Larreta

Ante mi
Lorenzo de Aycarruin
no.s

En la Ciud.d de Dios Vieyer de Sierra en quince de Dic.e de Mil Sete.
cientos, y Sesenta, y Siete a.s Ante mi el Escriuano, y Test.os parecio D.n Fran.co
Berazer ag.n de q.e doy fee que conozco, y dixo q.e p.r quanto oy dia de la
fha de con demandato de los Señores Precidente, y Señores de esta
Aud.a y p.r Ante D. Pablo de Torxer esc.no de Camara della, se
Vendio en el otorgante como en mejor postor, una Casa que era
en la Calle del Carmen Antiguo q.e quedo p.r fin y muerte de D.n Fran.co Al-
barez p.r la cantidad que ha Seguido D.a Fran.ca Albarez,
viuda hija, contra los Bienes de dho D.n Fran.co su Padre, p.r la Cant.d
de tres mil pesos que le quedo debiendo, el Indultado que le tenia
dor, cuio Remate se le hizo en la Cant.d de Seis mil, y docientos
pesos al contado con descuento del Censo, y con la calidad de que
se le ha de dar descontado el Remate de quenta del contado, y Especie
de que la dha Casa, la Vacio el otorgante en dho Remate, y entrego
por suya a ella, p.r la referida D.a Fran.ca Paula Albarez para que
en ella entre, y la pueda gozar, y poseer como Cosa propia, otorga
p.r el dicho Poder Apprehensive que declara por Competente, declara-
cion, y confesion, como si fuera fha, en juicio con Juramento ante

Derechos
Dr.s Fran.co Berazer
reo

mento Xpance, de mandado de Tues Competente, y con las Otras
Solemnidades en tal caso necesarias q. la dha Causa que con dha Ex-
presado vele ha Rematado oy dia de la fha de toca, y pertenece
a la Referida D.ª Fran.ca Paula Albarez por hauerla Vacado p.ª
la Vso Fructuon, y asi dixo que hauia adquirido a la
mencionada Casa por hauerse hecho en Carera de otorgar
te, el citado Remate lo cede, renuncia y traspasa en la dha
Fran.ca Paula Albarez para exhimiendo el contado y reco-
ciendo los Censos que cargan sobre ella, haga y disponga
dicha Casa lo que le paresciere como de cosa suia propia
dida y adquirida con el justo, y legitimo titulo de esta De-
claracion que assi, fauor otorga, y se obliga a hauer p.r firme
ahora, y en todo tiempo, y ano ir, ni venir contra ella, en manera
ra, alg.na = Acuya firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes
hauidos, y por hauer con poder, y Sumision a las Justicias
y Tueses de Su Mag.d para que a lo referido le compelan, y
apremien como p.r Sentencia parada en authoridad de cosa
Jurg.da Sobre que renuncio las Leyes de Su fauor, y la
gral que lo prohue; y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo tgos
Luis Mediano, Antonio Vargas, y Antonio Valenzuela veci-
nos

Fran.co de Bezares

Ante mi

Francisco de Alcaraz
no.s de su Mag.d

a Arrendamiento
p.r Fran.co Martinez
de Florente

Epan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ventura Xime-
nez Sobrado, y Auarra vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru estante
en esta Corte de Madrid otorgo y conozco que doy en Arrendamiento, a Fran.co
Martinez de Florente
circo Maximo Florente de esta presente Casa mia propia
que llaman de Alar Abarca que está Frente de la guarda antes de la Iglesia
del Monasterio de la Concepcion yendo para la Capilla de Atocha,
del Milagro, con quatro cocheras que tienen puertas a la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Calle, por tiempo, y espacio de Vnos años, los quales principiarán, y cor-
rán, y se han de contar desde el dia primero
del Mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Sesenta, y ocho
y por precio en cada vno de Ochocientos p.s que se han de obligar, a me-
jor pagar, y cumplir mi Causa hubiere al fin de cada año como por en cumpli-
dos, y este Arrendamiento, se hagan con las Condiciones siguientes
Primeramente con Condiz.n que dho D.n Fran.co no ha de poder asu costa
ensanchar dha Casa mas pies de Estudio de quincha en el lugar
donde estaba antes dha Tinaja, y en que por esto se le aumente pr Alqui-
ler, cosa alguna de los Ochocientos p.s que ha de pagar en cada vn año
p.r este Arrendam.to

Y ten con condiz.n que el dho D.n Francisco, assimismo ha de componer
asu costa todo lo que al presente necesita dha Casa p.a ponerla corrien-
te, pero si, acaeciere durante este Arrendam.to q.e se ofrezca alguna
ruina en este caso ha de ser de mi obligacion, y Cargo q.e corra
que tubiere el Separador

Y ten con condicion q. tambien ha de hacer Limpiar asu costa el
dho D.n Fran.co la Acequia de dha Casa, y porque p.r ello se le pueda
cosa alguna de Alquiler de este Arrendamiento p.r que con estas Condi-
ciones se ha tratado, y convenido, y con la calidad de que en
este Arrendam.to se incluie la tienda q.e nace, esquina, y tienda
de Aserria perteneciente a dha Casa, de que tengo hecho Arrenda-
miento ad.m a Sebastian Tellan p.r ante Escrip.no otorgada ante el pres.te
Escribano

Y con esta condicion se hace este Arrendam.to p.r el tiempo
tiempo, y precio, y mas obligo a que durante el, la dha Casa, y

Vus quatro Cocheras, Jessexar cienas, y Vegixas, y que no Velas
quita ni para otra ninguna persona por mas, ni por el tanto que se
Ellas meden pena de Dux, y que Jessare otras calles, y tan buenas,
y esten bien cias parte, y lugar como las Jespecadas, y el mismo
tiempo, y precio q mas Apagarle, y Vacortacerle las costas daños
y menos caro que en razon dello, y del siguiente, y Jescosiesen
y con las dichas Condiciones = A cuia primera, y cumplimiento obligo
mis bienes haudos, y by. dauer = Y estando presente alo contenido
en esta escrip. yo el dho D. Juan. Maximes Alpuente dixo q
da, oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se expresa, y pido sea confirmada. la Jefexida Casa nombrada
Ellas Altabas con las quatro Cocheras ala Calle s. el tiempo, q el
dho q nuebe años, los quatro primeros precisos q cumplir, y los
cinco restantes a mi voluntad que hasta empesar acorrer, y
contarse desde el dia primero de Enero q Vano proximo pondexo
mil Vcs. Veronca, y ocho, en adelante, y by. precio en cada uno, q
dhos ochocientos p. que me obligo Velos dar, y pagar al dho Gual D.
Jenuxa Moreres Labrador, y Vecino, o aquien Vu poder, y causa
hubiere, puesto, y pagados en esta dha Ciudad s. mi quenta costa,
y Riesgo, y Vn perjuicio de esta arrendas. y dho en otra qualq. parte
te, y lugar que se empodar, y Arrender, y mis bienes Jespalden-
quier, que esten presente, y ausente Hasta entre, y Vn pleito alguno,
con las costas, y gastos de la cobranza assin de cada año como, q
xen cumplidos; y asi mismo me obligo aguardar, y cumplir las
Condiciones desta escrip. haciendo ami costa las obras, y Reparos
que en ella se Expresan Vn que p. ninguna Ellas se me Je-
duzca ni descuente cosa alg. p. lo qual, las dos q aqui b. mencion,
y Jepetidas, y del mismo modo me obligo, a que durante el tiempo
y precio, no Jexare la dha Casa, y cocheras pena Apagar Vn
Arrendamiento Vacio como Vi la arriesgo, = A cuya primera,
y cumplimiento obligo mis bienes. y bienes haudos, y by. dauer,
y ambos otorgantes dan poder cumplido a las Justicias y
Jueces de Su Magestad de qualesq quier partes que sean, y en
especial alas de esta Ciudad, y corte, a cuio fuero, y juris

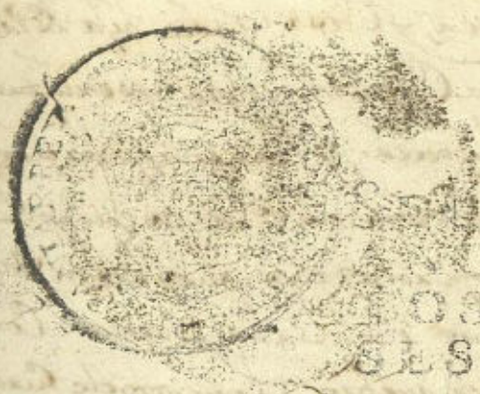

Un real.

LO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dicion, nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuevo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
decir de Veguix el nuevo del No, para que a lo que dicho es, nos
executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y fuer-
de nuestro favor, y la final que lo prohibe = Que es, fha en la Ciu.
de Rey de Aleni en quince de Diz. Mil Sets. Sesenta y Siete
años, y los otorgantes a quienes yo el presente esy. de Vecindad
doy, fe que conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron Viendo
testigos Lucio Tedrano, Antonio Vargas, y Andres de Sandoval pre-
sentes = en dha = limpia = Vale =

D. Bentura Pinel Sobaton
y Grava

Juan de Lorente

Ante mi

Lorenzo de Vesty Carrion
no. de Vecindad

Venta
de Dn. Juan
Ygnacio de Sola
a
Petronila de Urrutia
otorgo
la

En la ciudad de Sta. Cruz de Tenerife en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como otorgante vendedor el Sor. Licenciado Dn. Juan Ygnacio de Sola Presbitero Abogado de los Reales Consejos Patron de Capellanias de Sangre y Colegial que fue en el Real Colegio de Sn. Clemente de la Ciudad de Sevilla, y de la otra como otorgante compradora Dña. Antonia Pinel Ypa. de Charanil, nombrado por tal en el poder que mas abajo se hara mencion, y dijeron que por quanto el dho. Sor. Licenciado Dn. Juan Ygnacio de Sola Presbitero como Albacea testamentario que fue de Dña. Antonia Pinel Ypa. de Charanil, nombrado por tal en el poder que mas abajo se hara mencion, y como tal Albacea otorgo escritura de Venta a favor de la dha.

Dha D. Antonia Pelayo, en cuio poder, y Causa Vario, hija Vnica
y heredera suia, y vela todo por ella Capaz Vastante, asi en cuanto
ha, y por lo que Toca Obligacion empeño Hipoteca, y otra enagenacion
que no tiene, y Vinvela, asegurar como no Vbo ni ha avido ni
ningunos ni otros tachas, ni defectos empedimentos, publicos ni Secre-
tos, mas que aparecer alguno en contrario = Con
Declaracion Siquiendo Chiquita se quebro, y naviendosele curado
quedo buena, como aparece, lo han Reconocido dos Medicos que
embio a este efecto dha Pelayo aquien Vela todo empleo,
y quanto de docientos, y Cinquenta pesos Fuertes que por un
Valor mejor dado en Trueque le entrego, Siquiendo, y
amistad satisfaccion, y Voluntad, y por no ver, ni Temo aparecer, Re-
nuncio la excepcion del no, y de ver dha non numerata pecunia, y
entrega Vuprueba, y demas del caso, como en ella se contiene Libre
de otro Vsufructo, y Cargo a quedar del cargo dha Pelayo,
y con la condicion Siquiente, y quando los dhos dos cientos, y Cinquenta p. pesos
ta, sean los expresados docientos, y Cinquenta p. pesos Fuertes
tad, y no para Venta, se los hade Tomar, y otorgar es Instrumento de
dad correspondiente, mediante lo qual como tal dueño hacea tras-
mesion del Vienes, me Vsiro quito y apario del no, y accion propiedad
Dominio, y Señorio, y demas acciones Reales, y personales que dha
Chacra tengo, y me pertenece, y todo con ella, lo cedo Renuncio, y
traspaso en dha Compradora para que haga, y disponga della
como dha Condicion, como de cosa Suia propia Havida, y adquiri-
da, con tan justo, y legitimo Titulo de Venta como lo es, el dicho
recip. para lo qual, y en seña del Aprecion y para Titulo, y Verdadera
tradicion le entrego entregada, y le otorgo esta conclausula
el Constituto en forma y como tal dueño hacea dho a lo dicho
dha D. Antonia ala Vision Seguridad, y Saneamiento de la
Venta, en la manera que la dha Chacra, ahora, y en todo tiempo
le sera cierta y Segura, y no que caza, ni sobre ella, pueda, ni mo-
vido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Cau-
ni Valor quedara, y Vsele pusiere, o mobiere luego quede dello
me corra, y sea de Valer, aunque sea despues Apublicado
reprobante ni Valga ala Causa, y tomare lugar, y de esta Es

H

Un real.

EL TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

tal precio, q precio, y a mi costa, y expensas q
siguiese, feneciese, y acabase hasta desazerle, y que quede, conforme
escritura, en fuerze que cada parte pueda pedir, y pida, asimismo lo hacer
y Vareando lo napizcare, y Volviere, y pagare los Dhos doscientos
y cinquenta p. con mas el importe de la Alcavala, de este escrip.
y las costas daños y menos cabos que en Razon dello, Vele siguie
ren, y Resultaren, y dar de la Cobrança = Y para firmeza, y cum
plimiento obligo los Bienes de Dho Mayorazgo sauco, y por razon
y dos para cumplido a los Juricias, y Jueces, de Vuestra Merced, de
mis causas Vean conozca para que a lo Referido
me compelan como p. Sentencia pasada en authoridad de cosa ju
gada sobre que Renuncio las Leyes, y dos de mi fauor, y la
general que lo prohibe. En testimonio de lo qual otorgo la presente ante el Contenido en
escritura y lo firmo Pedro de Arcos siendo testigos oydo, y entendido
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y de
Comprada dicha escritura Vaxa Dho censo de la hazienda de Referida
como declaracion que la hipoteca en el precio de los Dhos doscientos
y Cinquenta p. que tengo pagado a Razon de dos Reales p. y de Alca
bala, y demas condiciones de que entrambos los Padres dicha Negra la
doscientos Cinquenta pesos para su libertad, y no para Venta, ni
Enagenacion, y otorgar el Instrumento correspondiente, y
dicha escritura me doy por entregada, y Renuncio las Leyes de
entrega por no Ver Presente = Fue otorgada en la Ciudad
del Rey en Mexico en Diez y Seis de Diciembre de mil Sete
cientos Sesenta y Siete años, y los otorgantes a quienes yo
el presente escribano doy fee conozco, y cambien lo

que el dho licenciado D.n Ygnacio, en Abaceca theniente de
Vienes ala dha D.a Antonia Pelupa de Guzman, por el poder q.e
tiene que ha echo testimonio, me manifiesto, y dho
Rupoder, assi lo dixeron otorgaron, y firmio el dho D.n Ygnacio, y
por la dha Petronila que no Vio lo infrs.to que lo fueron dhos
Victoria Moreno Joseph Marques y Andres Ximenez Barrosa Gone-
cente

Ante mi

Andres Ximenez

Ygnacio

Francisco de Mazcarrun

de la Barrera

Y.o D.n Joseph de Goye-
chea quando en Cinta dieron como
Gral de la
Conde de Altonte
Marina
En la ciudad de Sn
yer del presente mes de
Noviembre de
mill setecientos y
ochenta y un años ante
mi el esc.no y testigos pare
cio D.n Juan Joseph Gon
zales de la Vega y cam
pero a.l dho Joseph Gon
zalez de la Vega, de que
doy fee, conozco, y declaro q.e compe
tente de declarion, y contante, al cumplim.to de los diez y seis mil ochenta y dos p.s en
fuicio conjura
mento q.e hizo por dios nro señor y una señal de cruz en forma de derecho
por cuio dho juramento dijo ser de edad de mas de veinte y cinco años
y que no le tocan las generales de la ley, y siendo preguntado por el
tenor de la Peticion de dho Don Ygnacio Sanchez Belduque en nombre de
la dha D.a Antonia Pelupa de Guzman, dijo que es cierto que el dho
Conde de Altonte Marina, en virtud de Real Orden de Su Mag.d
(que Dios guarde) de fecha en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo
de este presente año, que le fue comunicada por el Sor Marques de
Sonora Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina
e Yndias, y de la Junta de Guerra de Yndias, y Hacienda para
la Pacificacion de la Provincia de la Luisiana, y Plaza de Panzacola
en la Florida occidental, y Comandancia de Marina de dha Provincia
y Plaza, se sirvio nombrar al dho Conde de Altonte Marina para
dicho empleo de Theniente Gral de la
dha Provincia y Plaza, y para que pasase a ella a exercer dho empleo
por el tiempo de la preferente guerra y mas tiempo que fuese
de su Real agrado, y para que pudiese llevar consigo a aquellos
individuos que le pareciesen combenientes para el mejor desempeño
de dho empleo, y que en virtud de dha Real Orden, y para
el mejor desempeño de dho empleo, el dho Conde de Altonte Marina
llevaba consigo a aquellos individuos que le pareciesen combenientes
para el mejor desempeño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

parte en que sean, y en especial ala parte de esta Ciudad, y corregimiento de su fuero, Jurisdicion, medomedio obligados y Renunciacion, medomedio y Renuncia, y el privilegio de la ley que dize q.e

Pun.to en la mas bastante forma de Dro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo tgos. D.n Felis Velarguez- Thomas de Cozar Jurado y Antonio Rodriguez y Vizente Asca- nio Villamayor = presentes = y Vagnal q.e lo pide = Que es fha en la Ciud.d Alor. Reyes

el otro ex.te ley y mue- q.e Real Vid. Vizenta, y Vieca.

Fu.o Jos.h Gonz.z de Vega y Campoamor

y el otorgante a quien yo el esc.no doy fee conozco, lo firmó

Antemi

Vicente de Mycaxuun

no

Ante mi

Despacho y Lazo

D.n Jos.h Fernando de Castro

D.a Maria Gu Torres

fn 24

Enla Ciu.d de Reyes del Perú a veinte, y quatro de Diz.e de mil setecientos sesenta, y cinco ante D.n Antemi escr.no y testigos parecio D.n Juan Fernandez de Carvajal Mayordomo Administrador de Rentas de la Real Hac.da de S.n Lazaro de esta Ciud.d a quien doy fee que conozco, y dijo que confiesa haber recibido de D.a Maria Gutierrez viuda del Alf.z Theniente de Rey D.n Nic.s de Alzaga Jues Visitador de Alcabalas de esta dha Ciud.d la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos Sanchez Baamonde la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos cinco rs.s por que valuo el Apuntamiento de Alcabala que hizo D.n Nic.s de los bienes de dho D.n Nic.s Alzaga apedimento del otorgante por el S.r Fis.l Hermenegildo de Sucre Jasuni y Allo Unido de esta Audiencia del Consejo de S.M. en el Supremo de las Indias sobre el cobro de dha Alcabala y Jues Mayor del dho Hosp.l en la Causa executiua que el otorgante Lá siguio contra el dho D.n Nicholas Sanchez Baamonde

por cantidad perp.ª de corridos de censos perpetuos que paga el hospital por la casa que le compró en la esquina de esta Yglesia y la Cantidad la a remitido en esta forma lo que monta cinco mill y nuebe pesos, y dos rr.s reparal por que se entendió la referida causa de Trance y remate por el expresado S.r Juez y por Interin los cien quenta, y quatro p.s on.as de las costas procedidas por el Tasador Real de esta Aud.a y los dos p.s quatro rr.s en que el S.r Juez apreció las personales que dhos prendas componen la cantidad presada Cargo ello y quinientos ochenta, y cinco p.s cinco rr.s para que se libre el referido mandamiento de apremio la qual ha remitido ella expresada D.ª Maria en mi poder, y della confiesa que doy fee, y de ser por entregada della a su voluntad, facion, y le otorga recivo, y Carta de pago en forma Respecto de que la Cantidad la paga, y lasta para la firma del juramento que ha de hacer dho D.ª Aug.ª de la Paga resultando por el referido D.n Alphonso Sancha Bramon le da poder, y Cesion, y lasto bastante el necesario en dro para que reprea, y cobre de dho D.n Alphonso Sanchez Bramon, y de sus bienes y de quien mas con dro pueda, y deua los mencionados quinientos ochenta y cinco pesos cinco rr.s que por el ha pagado, y lastado en sus Cartas de pago chancelaciones y los demas recaudos necesarios, y parecien do en juicio ante las Justicias del S.r Alcalde de Casa y Corte donde se ofrezca hacer acciones, y proseguir quanto Convenga que para ello le cede renuncia, y trasp.a para todos sus derechos, y acciones Reales, y personales Vltimo dirección, y executorios, y le hace, y constituie su Procurador actor, y demandante, y le pone en su mismo lugar, y grado prelacion, y antiguedad con libre, y gral administracion, y le otorga dho dro Cesion, y lasto en la mas bastante forma dro: Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que va expresado obliga los bienes, y rentas de dho dro pral en bastante forma, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Mexano, Don Miguel Marquez, y Antonio de Sandoval presentes=

D.n Juan Ruiz de Salas

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Not.o de S.M.

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, NOS DE MIL SETECIEN- OS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 1767

Depacho
Dn Pablo Matute
y Melgarejo

Al
Marquez de
Castellon

En esta Ciudad Alos Veyntey dl Mes en Veinte, y nueve dl
Diziembre dl Mil Setecientos Sesenta, y Sies años Antemi
el escrivano, y testigos parecio Dn. Pablo Matute
y Melgarejo Mayorazgo actual dl Monteal dl Señor San
Bartholome dl esta Ciudad aquien Doy fee que conosco, y
conpareze hazer Remate dl Marques dl Castellon Thesorero
General Superno por su Magestad dlla Real Renta, y Estan
co dlos Tabacos dl este Reyno la Cantidad dl cuento, y trez
pesos por lo corrido dl Ses mreses cumplidos aprimero dl
Corte dl este pres. te año dl Conso impuesto sre la Casa q. poseé
en esta Calle dlos Herrander, ó Melgarejo con las Casas Nue
vas q. hazen esquina para la erquina, y dan buelta alas que llaman dlla
Guaquilla dl Sta. Ana de q. se hizo Sr. entrega con sus entradas, y sal
nos ser su Remate Aprezente Renuncio la excepcion dl Dho, y ley
dla non numerata pecunia Sin prueba, y demas dl caso como
en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma,
y lo firmo viendo testigos Luis Medrano Antonio Farfan y
Vnozer dl Sandoval presentes = y esta Carta de pago se hizo con
siguio hasta Vn dia =

Pablo Matute
Melgarejo

Ante mi
Orencio de Alcarazo
no

Depos.
Dn Dionisio Canal
No y Parrets
de
Gricoechea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Dor
mil setecientos y sesenta y siete años ante mí el escrivano y
testigos parezió el Dor. Dn. Luis Carrillo, y dixo, reconoze
ag.or doy fee que conoze Capellan propietario de la Capella-
nia que fundo el Ilmo. Sr. Dr. Luciano de Vega y como tal con
fesso hauer recibido del Sr. Joseph de Arrasa, Thesorero, la
cantidad de cuatro. que le ha pagado por lo corrido de un año q.
cumplira el dia treinta de este presente mes de Diciembre
y año de la fha del censo de mil y quinientos p. q. pone
Impuesto sobre su Hacienda que posee en el Valle de Chuncha-
ga, a favor de dicha Capellania, y dicha cantidad recibio por
entregado a su satisfacion, y por no ver sido Apver.te
Renuncio la excepcion del no, y leyes de la non numerata
pecunia vsu prueba, y demas del caso como en ellas se conte-
ne, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma Con firmo este
hasta dho dia, y lo, firmo siendo tgos Luis Medrano Antonio
Zamayo, y Andres de Sandoval presentes

Dorado Jarrillo

Ante mi
Florencio de Ortezcarruna
no
de dho Mag.

Inbentario
de
los Bienes de D.
Juan Correa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y nueve de Dor.
mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el escrivano y
Phelipe Aldamenaxer, y Cordova vecinos de esta Ciudad
difunto nombrado portal
en el poder para testar que leyo, y otorgo de suso en
quatro de este mes del año pasado de mil setecientos y sesenta, y seis
Cuia disposicion fallecio y en virtud de la licencia que le

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

Esta concedida por el Sr. D. Manuel Antonio de Rojas, y Velasco a Vecina Alcalde Ordinario, y Juez Real Subd. por Su Mag. en esta Villa y Corte de Madrid y quatro leguas en contorno, y su Partido, por el tiempo de un año, para hacer los Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Sr. D. Juan concedida por el Sr. D. Nicolás Valleria, y Murube Oydor de esta Real Audiencia, y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, a pedimento de Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado cuio tenor de la letra es el siguiente

Aqui el escrito de Licencia

Ver con Comunidad de Salas la Licencia que se inserta, y dellas mandó dar, y dió el Señor Don Nicolás Rico Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, y Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Primeramente una Casa principal frente de la Portería del Convento de Religiosos Descalzos de la Santisima Trinidad Redentores de Cautivos de esta Villa, y Corte de Madrid, sobre la qual pende en vida del dicho Sr. D. Juan Correa un Censo perpetuo redimible de Veinte mil Reales de Vellon de Principal, que impuso sobre ella, y otras Casas, que posee en esta Villa, y Corte de Madrid, y su Partido, en favor de Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Phelipe Colmenares y Cordova como mas haya lugar en dro parezco ante V.S. y digo q. como parece del testimonio q. presento para testar que en dha villa como mas pueda hubo q. dho Sr. Juan Correa Prevo. en el, me nombra p. uno de sus testadores albaceas y p. mayordomo al Sr. D. Gonçal Illescas y Illumbe oydor de esta R. Aud.a y viendo q. conuiene lo hagan q. han quedado p. su fin y muerte para la fundacion del Aniuersario que manda hacer, y cumplimiento de sus disposiciones, a V.S. pido y sup.o q. habiendo por presentado el testimonio, el dho oficio se sirua de mandar se me entregue para hacer la memoria q. ha de tener que han quedado por fin y muerte del dho Sr. Juan Correa conforme al tenor de dha disposicion y del juramento q. hago, y declaro q. lo q. pido es justicia q. pido &c.

Phelipe Colmenares

Por fues. el testimonio del poder para testar
concederse a esta parte la licencia q pide p
hacer los Inventarios q expresa con cita
sion de los herederos y del Defensor de
legados y se comete

Proveyo y mando el Decreto dado por D. Antonio
Antonio de Borda y Echeverria Alcalde de crimen y
Juez de Provincia de esta Real Audiencia Orde. Pte
que en Nueva y grada de Diciembre de mil Setecientos
Sesenta y Siete años

Aycazuru

qual se obligaron D. Juan Velarquez y D. Joseph Cubillas y mancomun in solidum a favor dicho Licenciado D. Juan Correa p.ra la Capellanía. Y en seis mill novecientos sesenta p.s plazo dos años, y q.e cumplidos este dho tiempo que conviene hayan de satisfacer el rreditto a ocho por ciento al año el qual caiga vacante hecho hasta Octubre de este año de Setecientos y siete

Yten otra Dotta Rema en Rl. Obligacion otorgada ante dho Balthasar Jeronimo Escalante en Rl. Audiencia en fha. por la que se obligaron D. Joseph Carrillo y el Coronel D. Pedro Xorer de mancomun in solidum a favor dicho D. Phelipe Colmenarez con el rreditto de ocho por ciento al año, y en el mismo dia dho D. Phelipe declaro tocan y pertenecen la cantidad de dos mill y quinientos p.s del prin.l Rema en Rl. al Thesorero dho Lic.do D. Juan Correa

Yten otra dotta Rema en Rl. Obligacion otorgada ante dho Balthasar Jeronimo Escalante en Rl. Audiencia en fha. por la que se obligaron el dho D. Joseph Carrillo y D. Matheo Joseph Sanchez Virgado, y D. Matheo Joseph Sanchez Sanchez de mancomun in solidum a favor dicho D. Phelipe Colmenarez por la Cantidad de dos mill p.s con el rreditto de ocho por ciento al año, y en el mismo dia, dho D. Phelipe declaro tocan y pertenecen otra tanta al Thesorero Licenciado D. Juan Correa

Yten Mas q.e pagio a Athanasio Concepcion Aguerra de Derechos que debia este Licenciado D. Juan Correa al Cavildo de esta Ciudad en su Cuenta a favor Rema Capellania q.e gozaua, y tenia otra mas p.s

Yten el Licenciado D. Juan Manuel Antequera debia al dho D. Juan Correa quatrocientos p.s q.e cobro el Capitan Guerra de Campos menos dos Reales Rema Capellania q.e gozaua a cuia q.ta ha pagado ahora doscientos, y quedara debiendo otros doscientos p.s

Yten el dho Alf.z D. Miguel Rios debia al dho Lic.do D. Juan Correa ciento treinta, y seis p.s dos Reales Rema Capellania que gozaua impuesta en la Casa q.e fue dho D. Miguel, los quales ha rehuido el otorg.to

Yten el dho Correa confiesa el Comis.to D. Juan Baptista de Zavala esta debiendo ciento sesenta, y un p.s cinco rn.s dos Reales Rema Capellania q.e gozaua dho Lic.do D. Juan Correa impuestas en Tinajas de la Religion

Yten D. Joseph Velarquez vecino de la Ciudad de Xca. esta debiendo trescientos sesenta p.s siete rn.s dos Reales Rema Capellania impuesta en su Hacienda q.e era Capellan el dho Licenciado D. Juan Correa

Yten D. Augustin Joseph de Aguirre como Alc.e del

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1767

Un real.

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero el Vaz. Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten trezientos y Sesenta y nueve p.s que hasta ebia el fallecimiento el Otro Licenciado D.n Juan se le hizo Cargo de la Casa propria que dexo frente el Cementerio delas Rexidas por las personas que la ocupan

Ytten Sesenta, y seis p.s que se cobraron el Sarg.to Exiquezos quien corria con la Cobranza Dimos las en las Calle de San Pedro Villanueva esquina enfrente ygoana vna Capellania q.e gozo el Otro Licenciado D.n Juan

Ytten Sesenta y cinco p.s que se cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Sesenta y quatro p.s que cobro el Otro D.n Diego de Señor D.n Juan Oxar el Ynfanzon Alcon Estanislao Arrendatario que fue de la Casa del Otro S.r D.n Juan Delas Heras p.r los Tercios de vn año, y dar de la Capellania mencionada en la partida antecedente con dicion desde la fha el mandam.to que en ella recita hasta ebia el fallecimiento el Otro Licenciado D.n Juan Correa

Ytten Sesenta y tres p.s que entrego D.n Fernando Vinia Vicario que fue de vna Capellania que gozaua impuesta en vnas Casas que fueron de D.a Isabel de Loria, y Monalos que corren a cargo del Otro D.n Fernando como Mayordomo de la Cofradia de las Animas fundada en esta S.ta Yglecia Catedral

Ytten Sesenta, y seis p.s que se cobraron de Dn Pulpeto en la esquina de las Cauezas por los Tercios de vna Capellania que gozaua impuesta en vna Casa

Ytten trezientos Sesenta, y nueve p.s que hasta ebia el fallecimiento del Otro Licenciado D.n Juan se le hizo Cargo del Embargamiento de la Casa propria que dexo frente el Cementerio delas Rexidas por las personas que la ocupan

Ytten Sesenta, y nueve p.s que se cobraron de Dn Sarg.to Exiquezos quien corria con la Cobranza Dimos las en las Calle de San Pedro Villanueva esquina enfrente ygoana vna Capellania q.e gozo el Otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Yten Reserva y Reip. Seis reales que recabaron el Teniente Gomez quien los recivia al Difunto

Yten dos Bolantes de Bunato el uno Razonable, y el otro maltratado

Yten un Bolante de tafetan doble negro poco usado

Yten uno dicho de Melania Canela bien tratado

Yten una Chupa de Estic Canela bien tratada

Yten una Ropa de Melania morada Vieja

Yten una Ropa de Fondo con blanco bien tratada

Yten una Ropa de terciopelo negro en cantidad razonable

Yten una Ropa de fondo morado biejo

Yten un Chupin de Melania Canela solo con delantera

Yten un calzon de terciopelo negro tratable

Yten un Roto morado de Vieja

Yten un roto de Melania Canela

Yten un roto de Fondo negro biejo

Yten un roto de Paño negro bueno

Yten un roto de paño morado biejo

Yten una Capa de Paño negro razonable

Yten una ropa de Paño Gironeta negro nueva con vuelta de terciopelo

Yten una ropa de Anafaya con vuelta de terciopelo bien tratada

Yten dos Ferreruelos de medio Cuerpo la una tratable enchopada, y la otra muy biega, y rota

Yten un Ropon de medio Cuerpo negro razonable con algunas manchas

Yten un roto de Paño para biejo

Yten un Manteo de Grogran casi nuevo

Yten una Sotana de lo mismo

Yten una ropa de tafetan doble de Arcangel remendada

Yten un Sombrero de Vicuña con blanco

Yten un roto de Azul biejo

Yten un Paño de Cuello con su fleco Roto

Yten un par de medias negras biejas de Seda

Yten dos Cuellos de Relacion nuevos

Yten quince Cuellos de Bretes los mas de ellos Chiquitos y traidos todos

Yten un Paño de Cama de Cambray ordinario y viejo

Yten dos Manteles de Bunato biejos

Yten un Sombrero blanco biejo de Castor

Yten un roto de Castor negro usado

Yten un roto de Clerigo negro bien tratado

Yten seis Camisas Usadas Remendadas

Yten cinco Pares de Paños biejos

Yten treze Pares de Paños mal tratados

Yten seis Pares de Paños Usados todos

Yten dos Calzones blancos sin mosa ordinarios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Yten vn par de Cauarias vsadas
Yten tres pares de calsetas nuevas
Yten vn Mantel, tres Servilletas, y vn paño de manos todo viejo
Yten vna Colcha blanca nueua
Yten vna sobre Cama pintada biexa
Yten vn Ornamento bien matado de Brocatel forrado con franja Eplata
Yten vna Alua con su puntas Laguarda
Yten manga encorue de Encaje Ynglesado
Yten vn Ornamento Casso con oro muy usado, y vna Alua con su vrasa con encaje, y puntas ordinarias
Yten dos Manteles vno nuevo, y dos vsados con sus puntas
Yten tres Cabiar vsadas
Yten vn Frontalico de Brocatel Seda con su franja de oro vsado
Yten vn Cruzifijo
Yten vna Campanilla mal tratada
Yten dos Candeleros de madera
Yten tres Candeleros de fierro quatro vn. de emplata
Libros- Yten vn Misal
Yten vn Juego de Breviarios en quatro cuerpos
Yten otro Juego de Breviarios Cuerpos
Yten vn Pontifical Romano
Yten vn oficio de Semana Santa
Yten otro oficio de San Joseph
Yten otro oficio de la Natiuidad del Señor
Depositos. Yten vna Curia Filipica vn tomo
Yten vn Bocabulario Eclesiastico vn tomo
Yten vna Corella vn tomo
Yten vn Cercamen Poetico vn tomo muy maltratado
Yten vn Horuario Espiritual vn tomo
Yten vn Sermon Eclesiastico vn tomo
Yten vn Sol del nuevo Mundo vn tomo
Enquarto. Yten vn eliqueiro tomo
Yten vn fuero de la Conciencia vn tomo
Yten vn Coleccion Legal

876 Iten vna Concordia de la dicha
Iten vn Flos historico de la Reyna biejo
Iten vna Diferencia entre lo temporal y Eterno
Iten vna Monarchia Ebrea
Iten Lugares communes
Iten vna vida de Santa Petronila
Iten vn Canticon biejo
Iten vn tratado de la verdadera Navegacion
Iten vn Mirabilis
Iten el Serenga~ de marfiles
Nocturno. Iten dos de lleno exercicios Deuotos
Iten vna Biblia
Iten vna Historia del Cardenal Vrsinos
Iten vn Compendio Historico de la Religion
Iten otro Compendio de varios motetes
Iten vn Promptuario de Monges
Iten vn tratado
Iten vna Tabula de Apopo
Iten vn Hay hade ver
Iten Epistolas de San Geronimo
Iten Exicos del Sumgatorio
Iten vn Prompuario de Cobarbias Latinos
Iten vna Historia Eclesiastica de Antonio Mas segunda parte
Iten vn llano ogico del Rozer
Iten el Perfecto instruido
Iten el Confesor instruido.
Iten vna Contemplacion de Christo
Iten vn Diurnico
Iten vn tamano grande que dezia de Oracionis
Iten Quarda Ropa de Tabla de Cedula malbaratada
Iten vna Mesa de Pedrera con vn Cajoncico sin chapa
Iten dos Baules
Iten vn Camillo de plata viejo
Iten seis Laminas con vn dosel
Iten vn Dosel Epalo dorado con vn santo Christo de Manfil
Iten dos Laminas con vn Marquito de Arano negro
Iten dos Espejos hermanos pequenos
Iten vn Lienco estampado pequeno
Iten vn Lienco de Nra Senora de Guadalupe con vn Marco de Laurel
Iten vn otro de Nuestro Padre Santo Domingo
Iten vn otro de la Adoracion de los santos Reyes muy biejo, y roto
Iten quatro otros de Santas Efigies malbaratados
Iten vn otro menor de la Asuncion malbaratado
Iten veinte, y tres Quadros mayores, y pequenos de papel, rotos
Iten vn Santo Oficio con Cancanas de plata
Iten vn Plato de Sobre Mesa de Felicot
Iten vn otro de Talaviguera
Iten vn par de Vinageras de cristal con su platico
Iten cinquenta y ocho Marcos que cubieron el Coro las Sierras de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Tu rcol.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Plata labrada, que son las siguientes = vn Plato = Dos Salseros = Dos Salseros menores = Cinco Salillos = Quatro Cuchares = otra Cuchara mayor = Dos Salgaderas = vna mª. que cõtra = Dos Candeleros = Dos Candelejas = Dos Candeleros = vna pequeños = vn Belon = vn Belon = vna salvadera = vn Belon = vn Pie de Salbilla = vna Salbilla que tiene vna Cruz = vna Cruz = vna Tetera = vna Bacia = vn Basito chiquito = Dos Jarros = vna Cruz = Dos Candeleros chiquitos = vna Cruz = vna Tabonera = vn Par de Espuelas = y vna Laminita fundada en plata.

Con lo qual se concluio el Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte del Dho Licenciado D. Juan Correa y el Referido D. Felipe Colmenares en cuia virtud se fue haciendo entrego de todos en mi presencia y de los Testigos y se obligo a tenerlos y que los tendria en su poder prompto y Franquiferos para entregarlos y dar cuenta con pago de todos y de lo procedido y distribucion siempre que se le pida por parte legitima y mandado por Juez Competente Llanamente y sin pleito alguno y en su efecto los pagaria de sus Bienes con las costas y gastos de la Cobranza y lo firmo por Dho Nro Señor y a ruego de Cruz segun forma Testigos que al otorgante no le ni le fueron todos los Bienes del Dho Licenciado D. Juan Correa que los que lleva Inventariados y que cada y quando que a su noticia llegue hallados hara de todos Inventario en la misma conformidad a que se le hace Compelido. Y para su firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes habidos y por haver y da poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quien parte que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdicion voluntariamente se obliga y Renuncia el suio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que al Referido le compelan como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncia las Leyes de su fuero y derechos de su favor y la general que lo prohibe

387 assi lo otorgo y firmo fuertamente con dicho Defensor
General Alegador, y demas partes siendo testigos D.n Gregorio Va-
xara D.n Luis Meoniano, y Andres Asensio Alpreventes = emm=d=
i=e=a=l=tx=mvgo=l=2=o= 1.a Orote=1.a=

D. Phelipe Bimenaxes

D.on Alfonso Pinto

Antemi

Orencio de Alcaraz
no
ss

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

Obligazion Dn Gregorio Caxe Da Al Pontenono y Sapres

Sepan quanto esta Carta Vieren como Yo D. Gregorio Caceo Vecino desta Ciu. de Mexico Reyno del Peru otorgo p. el thenor desta que Vendo, y me obligo dar, y pagar y aguedare, y pagare Palmeres y con efecto al D.r D. Antonio de Ybora, y Garcez, o aquien Vupoder y causa hubiere la Cantidad de Seis mil trezientos Veinte, y Tres pesos en pesos de Cochinos y Mais que me ha Vendido, y tengo Recibidos de Hacienda nombrada Tupico por cuios precios e comprado los dhos Mill Manteguenia que tengo Acuia Cantidad medio y por encaxado, amis Satisfacion, y Voluntad, y por no Ver Vuelto Expresse renuncio la Excepcion del dho, y Leyes della non numerata pecunia, y entrega Vupuesta, y Emas Alcanso como en ella se contiene = de quales dhos Seis mil trezientos Veinte y Tres pesos desde dho dia, y por la Causa, y Razon Referida prometo, y me obligo Bolver dar, y pagar al dho D.n Antonio de Ybora, y Garces, o aquien como Su Expresso Vupoder, y causa hubiere quieren y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta corto, y Tiempo, y sin pleito alguno con las costas, y gasto della Cobranza, dando cien Cinquenta p. en cada Semana que empezaren acorrer, y contaren desde el dia quince de Diziembre del proximo ano pasado de Mil Setecientos Veinte, y Siete, y para dha Cantidad me obligo a dar toda la mas que pueda para Evacuar esta Deudo, y vinculo Jaxe Espagar quatro Semanas convecinas, o interpoladas los dhos cien, y Cinquenta pesos Se entiende cumplido el plazo de esta Escriptura, no Edepoder ser executado por toda la Cant.d que Biere dicha Referida la prueba que en quanto a esto se Requiere en el Juramento y Declaracion Simple del dho D.n Antonio o Su causa hubiere Sinque sea necesario otra alguna aunque dho se Requiera porque della le Relevo = Acuia, manera, y cumplimiento obligo mi persona, y Bienes Avidos, y por Aver, y Sinque la obligacion gral de todos ellos Se roque ni Renuncie la

Especial, ni por el Conexano anser ve anadiendo fuerza, a fuero y conexano, a conexano obligo ympoteco su especial y expresa obligacion ympoteca tres Negros mis esclauos nombrados Miguel Joachin y Francisco, y una Negra nombrada Maria, Gracia cuias Boletas no manifiesto por no tenerlas, y mando, y contan le, al dho D. Antonio Fernandez prencipio asimismo Docientos ochenta p. que tengo ganados en la fabrica en la Hacienda Illantequena, y ll mismo modo los aperos de ella en que se incluie un fondo que me costo Seiscientos Cincuenta, y dos p. y los expresados Aperos los ha Reconocido el presente escriuano que daxa fee de su Existencia para no poder Vender trocar cambear, ni en manera alguna en agenar cosa alguna de lo que va Referido hasta ser pagado, y satisfecho la mencionada Canta. pena de la nulidad lo Conexano hacendo, y para execucion, de lo Referido doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y el preuilegio de la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que esto es me executen compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada, y Renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la q.l que lo prohue = Que es fha en la Ciudad de Nuestra Señora de Merced de Buenos Aires en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos Sesenta, y ocho a.s y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conosco, y tambien lo doy de la existencia de los Aperos de Illantequena que se Reconocen asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Luis Medrano D.n Antonio Tamayo, y Andres de Sandoval presentes =

Antonio

Gregorio de Cazeda

Ante mi

Francisco de Azcarruna
Escno de S. M. y de Gobno

Un real.

PELLO TERCERO VN REAL
NOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

Venta
Dª Juana Rosa
Aguilar
a
Dª Theresa Cortes
de Zoroma en 10 de
los 500 ℔ Cobre
y los 200 ℔ Cobre
y tres-
cientos
en 4 de Enero

En la Ciudad de Sevilla en quinze dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dª Juana Rosa Aguilar Vecina de esta Ciudad de una parte, y de la otra Dª Theresa Cortes de Zoroma Viuda de Dn Juan Antonio Escalle Abogado de esta Real Audiencia, y Relator de la Sala del Crimen, que doy fee conozco, y dijo la primera que vende como en efecto vendido tiene a la segunda una Esclava nombrada Bernardina de edad de quince años poco mas o menos, y un hija suya nombrada Maria Manuela de edad de dos años, y seis meses poco mas o menos, que ambas son mulatas, y compro en esta Ciudad de Dª Bernarda Retrachetti, viuda de Dn Juan Antonio Ramirez, y Lasso, y para Dª Bernarda declaro tocar, y pertenecer a Dª Maria Antonia Rodriguez Sarmiento Vecina de esta Ciudad como parece de la Escrip. que pasa ante Dn Manuel Vazquez Seixeros, y Vera Escribano Publico de esta Ciudad de que le entrego testimonio autorizado de Miguel Vazquez, y Vera Escribano Publico, y de Registro de esta Ciudad ante quien reconozco, y a continuacion de dicho testimonio, la dicha Dª Maria Mercedes Rodriguez, y Sarmiento en Veinte, y Seis de Dizz. del mismo año por ante Dn Geronimo de Porta Vanva, Escribano de Dhos. declaro tocarme, y pertenecerme la dicha Vamba Bernardina, y su hijita Maria Manuela su hija por hauerse comprado en dicho tiempo en virtud de dicha Declaracion ante dicho Escribano, la entrego = Y la dicha Venta por mi Esclava Captiba Vienes, y sugetas, a servidumbre, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca, y en agenacion que no la tienen, y asi me la obligo de hacer sana como no la vende a ninguno de dichos vicios tachas, ni defectos en fermedades publicas, ni secretas, mas de que alparecer al presente eran sanas, y Buenas de cuerpo y quanta de Veinte y Cinco a treinta años, los quinientos por la dicha Vamba Bernardina, y los doscientos por la mulatilla Maria Manuela su hija de mas de dos años, y para el entero pago, y cumplimiento de esta venta me obligo por mi persona, y bienes habidos, y por haver de pagar a mi Vendedora, o a quien su derecho tuviere, o para ello hubiere, los quinientos pesos de plata corriente, y contado de que me doy por entregada a mi voluntad, y voluntad por hauerlo recibido en presencia de dicho Escribano, y testigos de esta carta de que yo el dicho Escribano doy fee que los recibio en la dicha mi presencia contados, y en numero Cabal: Y los dichos

D.ª Juana Nora, lo compuesto así Libre en Reales Dros de Alcavala de
y esta Escriptura a cuia paga es del cargo de dha D.ª Thereza, y
mediante lo qual, me desisto quito, y aparto del dho, y accion pro-
piedad dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q.
a dhas dos esclavas tengo, y me pertenece, y todo cuanto en ellas, lo cedo
Renuncio, y traspaso en la dha D.ª Thereza, y en q. Su Causa hubiere
para que haga, y disponga de ellas libremente a su voluntad co-
mo de cosa Suia propria hauda, y adquirida con tal, justo, y legí-
timo título de Venta como lo es, el de esta Escrip.ª para lo qual
y en razon de la posesion, y para título, y Seguridad de dhas dos esclavas
tengo entregadas, y les otorgo esta con Cláusula de Constituto en
forma, y me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneamiento de esta
Venta en el modo que las dhas dos esclavas ahora, y en todo
tiempo se hallan ciertas, y Seguras, y no gravadas ni sobre ellas
puesto ni movido pleito embargo, ni contradicion por ninguna perso-
na, Causa, ni razon que sea, y Si ello fuere o sobre ello
Alguno, me corro, y sea de Su Cuenta aun que sea despues de la pu-
blicacion, de probanzas Valor de la Causa, y tomare la voz, y
defensa de tal pleito, o pleitos, y amas corta, y Expensas lo
que fuere, crecere, y acabare hasta Salir, y que quede con
dhas dos esclavas en toda quieta, y pacifica posesion, y si así no lo
hiciere, y Saneamiento no pudiere le Volveré, y pagaré los dhos Ve-
cientos, pesos con mas el importe de la Alcavala, y esta Escriptura
y las costas daños, y menos cavos que en Razon de ello se le Siguie-
sen, y recrecieren, con las de la Cobranza = A cuia firmeza y
Cumplimiento obligo mis Bienes habidos, y por haver, y doy po-
der cumplido a las Justicias, y Jueces de Su mi agrado de Igua-
les quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y corte a cuio fuero, y jurisdiccion me someto obligo y Renun-
cio mi domicilio, y vecindad, y el propio privilegio de la Ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es,
me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia
dada para en Razon de ello pasada, y fenecida, y renuncio las Leyes,
y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe = Y estando
presente a lo contenido en esta Escriptura Yo la dha D.ª There-
sa, Como, y Sotomayor haciendola oido, y entendido otorgo q.
la acepto en mi favor segun, y como en ella se expresa, y
en mi comprador las dhas dos esclavas nombradas Bernar-

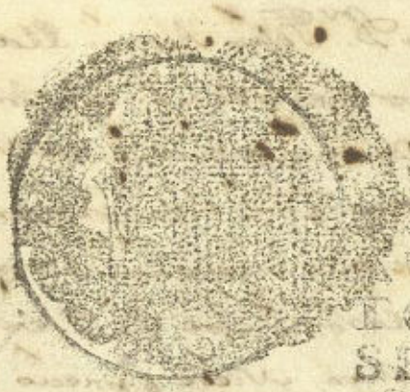

ELO TERCERO VNREAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Dª Samba y Maria Manuela Mulata Madre, é
hija de la hera de esta, en el precio de los dhos Siete
cientos pesos que tengo pagados de contado, los quinientos p.
la Madre, y los docientos por la hija con mas los tres Reales
vellon, y esta escritura sea en Rmo Cargo, y Data, y Cartas de Exclu-
sas, medio por entregada, y Reconocida, leyer de la entrega
por nuevo Presente ante Dn Juan de Ortiz en la Ciudad de Mexico
de Nueva España en quatro de Marzo de mil Setecientos Sesenta, y ocho años
y Dn Diego Ygnacio Aguirre yo el Presente escrno de Su Mag.
de que conozco asi lo pidieron otorgarla, y firmaron siendo
testigos Dn Antonio Tamayo Dn Juan Arbeondano, y Antonio Ysaac
Duval presentes.

Dª Juana Maria Dª Theresa Cortes

Requerido
En la Ciudad de Mexico de Nueva España en veinte y dos de Marzo
de mil Setecientos Sesenta y tres años ante mi escrno de Su Mag.
y testigos parecio Dn Miguel Antonio Mateo Rosales
Dn Mateo Rosales que conozco y dijo que por quanto el Señor Dn Joseph Francisco Moreno
y Dn Joseph Sanchez Moreno Regidores perpetuos de esta Ciudad por el Tercio
de Regidurias que Dn Joseph Sanchez Moreno tiene en Renta y Dn Joseph Moreno por
la parte que le toca en Renta y Voz por el Año proximo
pasado de mil Setecientos Sesenta y Siete dio en Arrendamiento a
Dn Miguel de Rosales como fiador y a Dn Joseph Garcia como principal
las dos Haciendas de Cabras, y pertenecientes ala Cria de Novillada
con Todos los Arboles, y Plantas que contiene dicha Hacienda
hecha por Dn Juan Joseph Paredes y Olmedo cuio monto es de Diez
mil Pesos y Cinquenta p. quatro reales, y condicion Negro

y las Herramientas tasadas por D. Felix Albocer Alla Cade-
na, en la Casa D. mill Seteçientos diez y seis R. que mayora
tasacion componen la Cantidad D dos mill quiniento Seteta,
y seis pesos quatorze D. por tiempo D dos años el uno primero pre-
sente cumplir, y el otro Voluntario que esperan acorren, y
Contarse desde el dia Doze, y cinco de Setiembre del Presente año
proximo pasado D Seteçientos Seteta, y Siete p. precio en cada
Uno de nobeçientos p. que se obligaron Mancomun, in solidum
pagados alla Real Hacienda de tempora lidad de Seis en seis
meses la renta como fueren cumplidos, y con las demas Condicio-
nes, que en dicha Escritura de Arrendam. aquesse to
Refiere, y en virtud del Arrendamiento Otorgo dos de
mas, Vasijas Negros, y Herramientas en dho Otorgante, y los dhos
D. Matheo de Torres, y D. Joseph Garcia prial, y pasos y en
esta Causa como hecho dho Arrendamiento no tienen otra
cosa, alguna en dinero de haber obligado su paga, y condiciones
assi dicho, y Facen, y por hacer Menoscabo al Otorgante que es
el Verdaderamente obligado, y que nada Satisfacen los no
becientos, pero en cada Un año, y cumplir las demas Condi-
ciones, alla referidas Escritura, y para que esto Conste en
lo mejor forma que aya lugar en dho Otorgo p. el thenor de la
presente que les Requiere, y les requiere al dho D. Matheo de
Torres, y D. Joseph Garcia prial obligo en tal manera que sus p.
rentas alla expresada obligacion, y fianza lo cumplan, y paga
rán alguna Cantidad Respectiva al Arrendamiento dhas do-
mas vasijas, y Herramientas la que asi fuere, y cada
vez que Seles pidan, y requieran alguna de lo que
fueren el dho Otorgante no les pidan p. dho plazo ni termino al
guno antes bien se den por Contentos, y Satisfechos de la Cobranza porque
el Otorgante en nombre del Verdadero Arrendatario hara la
Satisfacer el importe de dho Arrendamiento a los tiempos, y plazos es-
tipulados en la Escritura, y cumplira las Condiciones de ella, sin
pena alguna, y en virtud de lo que dho Arrendamiento, y mas pesos con
año por Razon de dha Renta de Alcabala de Alcanzes, y Ven
Satisfacer en esta Real Caja que desde luego devenga para la paga
dho Arrendamiento asi lo Otorgan que lo dhos D. Matheo y D.
Joseph lo firman con alguna= A ruego y a firmo, y cumplimiento de

un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ga, Sus Vienes hauidos y por hauer, y por Especial, y Especiales
enjuicio el referido Pueblo que pesa, y dio Poder
cumplido amplio Tumicuar y Fuero Real Mag. que S. Sus Da-
sar deuian conocer para que alo referido me compelan, y apre-
mien como por Sentencia pasada en auctoridad Cosa Jurgada
Sobre que Renuncio las Leyes fueros, y Dros Resultaron,
y la general que lo prohibe, asi lo digo otorgo, y firmo siendo
tgos D. Antonio Tañaro D. Luis Mezano, y Andres Suarez
Vecinos presentes=

Antemi
Miguel de Asturizaga
Ante mi
Orencio de Aycaxuma
no
Real Mag.

Depalf
D. Simon Cayro
Al
D. Don Diego Castillo
y Gamez

En la Villa de Potosi del Rey en el Peru en veinte de Enero de mil
Sete. Sesenta, y Seis años Antemi el Escriuano, y tgos pa-
reció D. Simon Cayro en Dos, y en nombre del Mre de Campo
D. Manuel Prego de Montaos tutor y curador de las perso-
nas, y Bienes de los Menores hijos de D. xptoual Antonio de
Arguiru nombrado por tal en el Codicilo que otorgo en la
Villa de Pocoti donde falleció Ante Franco Placido de Molina
Escriuano Real Mag. y publico de Minas en veinte, y quatro de
Sep. del año pasado de mill Sete. Sesenta, y Seis cuio cargo
Sele discernio por el Gouernador desta Villa en veinte, y tres
de Septiembre de Sete. Sesenta, y Siete como parece de la
Certificacion del dho Escno Franco Placido de Molina que en
manifesto el otorgante que en virtud Poder del dho
Mre de Campo D. Manuel Prego, otorgado ante el Pres-
Escriuano en dha Villa de Pocoti en veinte, y Seis de

A vea. Veinta y cinco g.al para cobranzas, y otros efec-
tos cuio testimonio asi mismo me manifesto el Lg. Dor-
fee, y de ser bastante para lo que era expresado, y conoci-
al otorgante = Dixo q. por quanto el dho D.r Xptoval Antco-
nio R.z Vrquisu tubo quentas con el Conde de Vilca Honda-
ya difunto las que conciernen despues con el D.r D.n Luis Ca-
xtillo, y Canrer su exmano y hauiendo fallecido el dho
D.n Xptoval dejando por su primer Albacea al dho Mro Cam-
po, D.n Manuel, y por segundo a D.n Antonio Rodriguez Valder
hauiendo hecho denuncia del cargo del Alb.a el primero fecho
ese end.o D.n Antonio aguien el dho D.n Luis Venido la
quenta g.al del cargo y data que hauian tenido los expresados
Conde D.n Xptoval, y el mencionado D.n Luis p.a la que venido
alcanzare ese end.a Cau.n Vn cient mill quinientos treinta
y vn p.s, y vn real, y hauiendo fallecido el dho D.n Antonio Rodri-
guez Valder dejando por su Albacea al mencionado Mro de
Campo D.n Manuel Riego end.o y concurrer ambos cargos de
Albacea y tutor, y curador delas personas y bienes del Mro
nor, hijo del dho D.n Xptoval Antonio R.z Vrquisu R.
conocio la mencionada quenta, y los documentos q.e compo
nen ella, y hallando la conforme, y sin reparo, ni defecto
alguno pribeno al [illegible] como su Apoderado, la a
probase y aprueba el mencionado alcanse, y dando la car
ta, pago, y finiquito correspondiente al dho D.n Luis
para su Resguardo, y poniendolo en efecto por el thenor de
presente, y en aquella via y forma que haya lugar de
dho en nombre del dicho D.n Manuel Vrquisu compareció
nauer Resuido del dho D.n Luis Canrillo y Canrer, la
Cau.n del dho expresado Siete mil quinientos treinta,
y tres pesos, y vn real Al alcanse resultado en esta g.al
Cargo, y data que tubo el Reverendo Conde de Vilca Honda
y concurrio el dho D.n Luis con el mencionado D.n Xptoval
Antonio R.z Vrquisu de que vedan por entregado en mro
desempeño, y por nover cosa alguna Apresente Firmaron
esta escriptura con el dho, y por ser Abla reconocida, por

Ⱥ

Ⱥ real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763.

cunia y entrega Vⁿ prueba, y demar el
caso como en ellas se contiene de que le otorga-
Carta de pago en forma y aprueba la Ref.da q.
todas las partidas del Cargo y Data con finiquito
en forma della por no tener Vⁿ parte que pedir, ni
demandar por esta razon cosa alguna alos Bienes
del dicho Conde de Vⁿa Fonda ni del D.r D.n Luis fr.
ertar enteramente Sacristia con la prencionada
Cant.d que ha Recibido el otorg.te Y la firmeza y
cumplimiento de lo expresado obliga los Bienes de su
Abacargo y fallecim.to en bastante forma, y lo firmo
siendo test.os D.r Antonio Tamayo D.n Luis de Alle-
rana, y Andres de Sandoval presentes=

Simon Cayro

Ante mi

Francisco de Ⱥ escrivano
no
de su Mag.d

De pago
D.r Phelipe de Colmenares
a
Domingo Peña
y Samorano

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Enero
de mil Seis.tos Sesenta y Ocho a.s Ante mi el Esn.o y testigos pa-
reció D.r Phelipe de Colmenares, y Cordova Alg.l tenedor
Bienes del Licenciado D.r Juan Correa Presb.o nombrado
por tal en el Poder para testar que leyo, y otorgo

Antemí el día quatro del Agosto del año parado de Vet.
Veinta y Seis Vaso la cuia disposición falleció el Sr. Dor
Lee y conozen al otorgante que como tal Albacea con
fiere Lauer Vecnido de D. Domingo de Seña y Zamorano
Dr. de estas Casas Albacea thenedor de Viener de D. Miz.
Nico la Canc. de ciento treinta, y Seis p. Dor y medio rnd. q.
ha Vecnido p. mano de el D. Padre Fray Nico las de Bethden
Vice Prefecto dela Veligion Bethelemitica importe de Vn
año Vn mar y Vier, y nueve diar q. corrieron desde cinco
de Agto. de Vet. Veinta y Seis hasta Vaños y treze de Sep. del
año proximo parado de Vet. Veinta, y Siete en que falle
cio dho Lizdo. D. Juan Correa cuia Canc. corresponde alos
Vecinos causados, en dho tiempo dela Capellania que fundo
D. Antonio Ortes Marianes del Pino y Zorata dho Lizdo. D.
Juan cuio pdal esta impuesto en la Casa que quedo p.
Viener de D. Miguel Nico de que Vedio por entregado asu
Voluntad, y por no ver su Vecino depusiente Vemuncio
la excepcion del Non y Leyes dla non numerata pecunia,
y entrega su prueba, y demar del Caso como en ella se
contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiqui
to hasta dhoia, y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos dho
nio Famayo Luis Moreno y Andres Eduardo del pner.

Fr. Phelipe Jmenares

Ante mí
Lorenzo de Aguilar
no. de Rl. Aud.

Dr. Valentin de Anguilo y otro
A
Dr. Phelipe Jmenares y Sal
En 16 de En

Sepan quantos esta Carta Viexen como Yo D. Valentin de Anguilo Vecindte en esta ciudad de Reyes de Peru por mimo, y como Apoderado que voy de D. Juan Jph Gonzalez de Vega como parezera de Instrumento que protesto manifestar de Vezino de Seis Maves, y ambos de mancomun a voz de uno, y cada uno de dos por si, y por el todo in solidum renunciando con

En la ciudad de los

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDÍS. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1762 Y 1763

poxmi, y en nombre Dicho Don Juan Ygo mi parte especialmente
Reyes Dios Nuestro Señor en cuia y en nombre Dicha Acusacion, y execucion, y demas leyes fueros, y Dros que
teyanco Dicho Dr y reuan renuncian los que veneficio Dicho Dr Juan Ygo mi parte vaso dicha mancomunidad, otorgo por
mil veces sacena, y nueve no enellas reconviene, y Dicho Dr Juan Ygo la Dicha Dr Juan Ygo
al dicho mi clerc. no y tejon. Dicho Dr Juan Ygo la prevenir quejo, y dicho D. Juan Ygo
parecio D. Phelipe de Dicha Vega mi parte de quejo, y me obligo, y lo axo, y pagar
Colmenar. Cordova. quien soy fee que conozco aquel de axeno, y por axeno realmente, y con efecto de D. Phelipe
yo cuenta que ha por no de Dicho Colmenar. y Cordova, o aquien Dicho Dr Juan Ygo hubiese la Cant.
yehanzelada la en Dicho mil quatrocientos ochenta y seis Dicho mr. que por no haver
obligo. mr. de enfrente acuio amistad, y buena dicha ami, y dicho D. Juan Ygo mi parte no ha Dicho
Dicho mr. esto vecesenuie do, y prestado, y yo e recibido en mr. Leonado incluso sus intereses
y por ninguno valor axxion de seis por ciento Dicho poxmi, y en mi parte me
fuerza ni efecto por soy por entregado a mi Satisfacion, y por no Dicho mr. cumplido
quanto confiesa hauer Dicho vente bxenuncio la excep. Dicho, y leyes Dicha nom numerata
recibido Dicho valentia pecunia, y entrega Dicho probar y dovar de Caso como enellas reconvenga
Dicho rectangulo la Cant. de tiene = los quales dho. ocho mil quatrocientos ochenta y seis dho. deuda
los ocho mil quatrocientos y por la Causa y razon referida por mi, y en mi Dicho Dr Juan Ygo
enos, y ochenta y p. que mi parte prometo, y me obligo, y le obligo de velos dar, y pagar al dho. Dr
enella se expresa con Phelipe de Colmenares, y Cordova, o aquien como su expresado Poder
mas los intereses de y Causa hubiese pueros, y pagados en esta dha Carta, poxmi quenta
Sea por ciento en dho corto, y viernes, y sin perjuicio de esta avigracion, y dho en esta qual
hasta hoy que vecio quexa parte, y hipoca que seros pian, y Amandos, y mis bienes, y
por entregado a mi los dichos Dr Juan Ygo mi parte se hallen quien estemos presentes,
satisfacion, y voluntad, o ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de
y por no ser nuestro la cobranza para hoy dia Hasta de esta en. enumano, y vicum-
Presente bxenuncio plido esto no hiciese la paga por el mas tiempo que la Emorare
la excep. dho, y leyes mos me obligo, y obligo dicho D. Juan Ygo mi parte vaso dicha man
Dicha nom numerata comunado a Satisfacerle dicho D. Phelipe el interes de seis por
pecunia, y entrega ciento de pral dho ocho mil pesos hasta el dia de esta Real paga sin
su prueba, y Amar perjuicio dho executivo = dexya firmeza, y cumplimiento obligo mi
de caso como en persona, y bienes, y la persona, y bienes dicho D. Juan Ygo Gonzalez de
ellas se contiene, y la vega mi parte, y de ambos hauidos, y por hauer, y sin quela
dio por libres dhos obligacion pral dhos dos ellos dexe que mi perjuicio que ala expe

...ligatos en ella, y por
...suelta la hipoteca
...dal, ni por el contrario antes sí añadiendo fuerza, a fuerza
que en ella se expresa, y contrato acordado entre dicho D. Juan Joseph Gonzalez de la
y les otorgó carta de pago mipartes de lo que, en virtud de especial, y expresa obligación
cion en forma, y lo firmó siendo testigos D. Juan Joseph la canidad de Diez, y seis mil seiscientos noventa y cinco
mio siendo testigos D. Juan Joseph Gonzalez Mozano, D. Luis Medrano, D. Joseph de Goyeneche vecinos de esta Villa de Madrid, y Don Juan Joseph Gonzalez
y Antonio de Sandoval Camacho, y el expresado D. Juan Joseph Gonzalez, y nueve de Diciembre
presentes =

D. Phelipe de Almenares

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz
no
de Diez Mag

embre del año pasado de setecientos setenta, y siete de que doy
a dho Don Juan Joseph mipartes de quien como de dho expresado
soy apoderado como parezera del instrumento que protesto
manifestar siempre de ser mayor en que sea convenido dicho
Don Phelipe para no poder disponer de dicha Cantidad hasta
traer satisfecho la de esta escritura pena de la nulidad de con-
trato haciendo, y por execucion de lo referido por mi, y en mis
propios cumplido dar Justicia, y Juez. de S. M. de Alcalde y por
que sean y en especial de esta Cau. y corte de cuio fuero espresa
me someto, obligo, y renuncio, y dho mipartes el mio y de mi propio domi-
cilio, y vecindad, y la ley que dice que de dho mi parte se siguió el fuero del reo
a por que de lo ofendido no compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzg. y renuncio las demas leyes, y Dros. de mi favor, y de
dho mipartes, y la general que lo prohibe = Que es fha en esta Cau. de Alcalde
el Peru en diez, y seis de Enero de mil setecientos setenta, y ocho ante
el otorgante aquien, yo el presente es. de mulitigorado doy fee cono-
co ante dho otorgo, y firmio siendo testigos D. Ignacio Guzman, Don
Luis Medrano, y Antonio de Sandoval presentes =

Valentin de Angulo

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz
no
de Diez Mag

Ta real.

SELLO TERCERO. VN
REAL. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder
Dª Maria Ygna
cia Carrillo con
veraden vecª florida
A
Dn Saturnino Solis

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª. Maria Ygnacia Carrillo, y Saavedra, Condesa de Vista florida, viuda de Dn. Juan Bautista Baquijano Conde de Virtud florida vezina de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Saturnino de Solis, Residente en esta Ciud.d y vezino dela Prov.a de Jauja para que en mi nombre, y representando mi propia persona, reciba la Estancia q.e tengo y poseo por mia propia nombrada Nra S.ra dela Concepcion de Laybe vita en dha Provincia que tiene en administracion Don Pedro de la Madrid con todos sus Capitales de Ganados, Indios, dependencias, aperos, y todo lo demas anexo, y pertenesciente à la dha Estancia; y pida, y tome quentas, y razon con pago cierta leal, y verdadera al dho D.n Pedro dela Madrid dela administracion q.e ha tenido de dha Estancia y de todas las demas que deba dar, haciendole cargos, y recibiendole sus descargos viendo, oyr, y competentes, adicionando, ò aprobando las dichas quentas en todo ò parte, pidiendo si fuere necesario tomas razones, que las vean, ajusten, y liquiden, y perciba, y cobre los alcances que de ellas resultaren à mi favor = Otrosi le doy mi poder al dho Don Saturnino de Solis para que en el dicho mi nombre dè en arrendamiento à las personas con quienes le tiene tratado la referida Estancia con sus Capitales de ganados, Indios, dependencias, y demas q.e le toca, y pertenese por el tiempo, precio, y con las condiciones que estime combenientes arreglandose en todo alas Instrucciones que hoy dia

dela fecha le tengo entregadas firmadas de mi mano, y à las
demas que en adelante le previniere, y comunicare, por mi con-
tra mi misma el Doctor D.n Luis Castillo, y Gaver mi herma-
no, otorgando en esta razon por ante qualesquier Escriba-
no publico, ò Real la escritura de Apoderamiento que le
sea pedida con las mismas Estipulaciones, y con las demas cla-
sulas vinculos fuerzas, y firmezas que se requieran para
su mayor validacion, que dela suerte, y manera que por el
dicho D.n Faustino de Soler fueren fechas, yo las otorgo,
acepto, y ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ellas
como si à la letra otorgara. fue fecho, y presente. y sin razon de
lo contenido en este poder fuere necesario contenerse de
mas, ò menos en el ante las Justicias, y Juezes de su
Gestad dela referida Corte, y demas que con Dro. pueda
y deba, y haga, y prevenga, pedimentos, Requerimien-
tos, citaciones protestaciones, que hallar à cautelas
especialmente, prisiones, embargos, desembargos conve-
timientos, Sobrecartas, poner, tener, traver, y reno-
ver bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, pa-
rezca ante Jueces, escribanos, y los demas papeles, y Reales que pi-
da, y baga de poder de quien los tenga, pida Terminos los ob-
tenga, y consiga, haga mandamientos, Reales Provisiones
cartas de Justicia, Requisitorias, y de Excomunion, y pene-
zas hasta las de Anathema que haga leer, y publicar donde
y quando convenga. abone, tache contradiga, diga de
nulidad, reuse, y use actos, procesos, procese, Aditiones
diga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
las favorables consienta, y dellas en contrario apele, y de-
fligue, siga las instancias, se desista, y à parte de ellas
quando le parezca conveniente. y finalmente haga todas las

tf

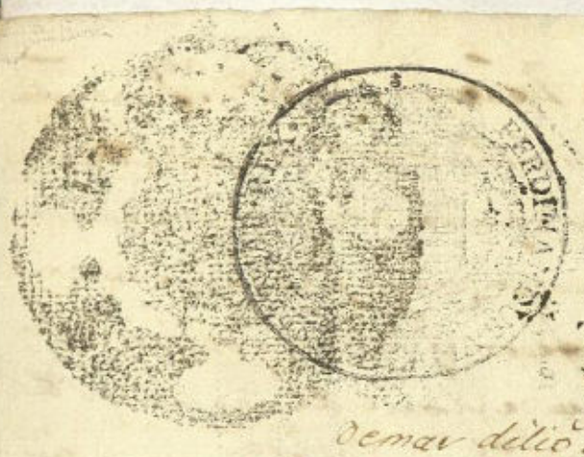

. Ta real.

SELLO TERCERO . VM. REAL . AÑOS DE MIL SE. TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

demas delig. que Judicial, ô extra Judicialm. te convenga por
hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido
efecto, que dho que de otro se requiera, y en nesrô. creder
doy, y otorgo con libre, y general administrac.n, y con fa
cultad de que lo pueda sustituir en quien, y las veces que
le parezca, Revocar unos sustitutos, y nombrar otros de
nuevo, y a todos Relevo de carga de fianza, y saneamien-
to, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder ejecuta
re obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cum
plido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq
quiera partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corthe à cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y re
nuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley, y dicha
y el actor debe seguir el fuero del Reo, y de no hacerlo me
compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las Leyes, y Dros. de mi favor, y la general que
prohive, que en fee de lo qual en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
inte y seis de Enero de mil setecientos sesenta, y ocho años a la
otorgante a.n yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee conoz
co a dho otorgte, y firmo siendo test.os Dn. Dom.o Bran
ca de Ruis Medrano, y Dn. Andres Ramos de Cevallos.

Sa Condesa de Vista
Alegre

Gerónimo
Francisco de Aycaxuny
Dn. Dom.o

Venta
Dña Perronila ella
tute
a
Ygnacio Tobar

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Perronila
Manuel, y Vallejo Muger legitima de D. Alonso Caxigo
que hago Vltima alor Mayor de esparia, y en voz y en nombre
del Mismo, y en Virtud de su poder q. Tal p.a cobranzas com-
prar, y Vender otros. bienes efectos q. medio, y ocorpo en la
Ciudad del Cuzco en dies, y Vein de Abril del año parado de
mill Vecn.os Verenta, y cinco ante el Escno Jph Camarra No.
Publico de ella cuio testimonio manifiesto al presente
Escribano q. que yo el de esta Carta doy fee hauerlo Ve-
cinocido, y ser bastante p.a lo que Vrà declarado. Y Viendo
Yo el dho Yo Perronila en nombre del dho D.r
Alonso mi Marido otorgo p.r el presente q. de
do, y doy en Venta Vreal al Mfres Ygnacio Tobar que esta
presente Mi Negro su esclauo nombrado Pedro de edad de
treinta, y dos años el mismo que D.r Joseph Caxigo, y D.a
tobar Clara el hubieron, y compraron en la Villa de Potosi
de Don Juan de Monroi la por su pap.l del Virrey de aquel Reyno
con fha de Veinte de Noviembre del año parado de Vecn.os Ve-
renta, y Vno, y Velo dieron en pago al dho D.r Alonso Caxigo
mi Marido de cant.d de pesos que le deuan, y Velo Vendo, por
esclauo del dho D.r Alonso mi Marido Capaz bueno, y
Suficiente, y por libre de obligac.n empeño hipoteca, y
otra enagenacion que no tiene, y Vin velo asegurar
como no Velo asegura de ningunos Vicios tachas, ni defectos
enfermedades publicas, ni secretas mas de que aparezcan
al presente esta Vano, y bueno en precio, y quanto el dom-
ento, p.r la cantidad de Veinte y ocho mil pesos que p.r su Valor me ha dado en Vn.a
Contado, Reg.o en mi Poder, y mi parte medo y p.r entregada
a mi Voluntad y por no ver su Vltimo de
presente Renuncio la Excepcion de lo no, y leyes de la non-
merata pecunia, y entrega su prueba, y demas del Caso como
en ellas se contiene libres de los dros de Alcabala, y
pauta cuia paga es del cargo del comprador = Mediante
lo qual desisto quito, y aparto al dho D.r Alonso mi Marido

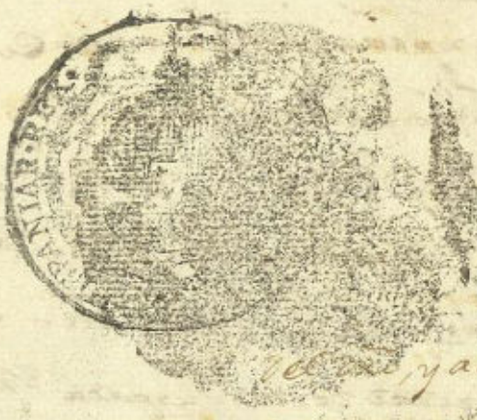

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

1769

LO TERCERO . VE
L . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
SETENTA Y VNO

Voloxe, y accion propiedad Dominio y Veñorio, y otras
acciones Reales, y personales que dicho esclauo tiene,
y le pertenece, y todo en vn nombre conotro
esclauo lo cede Renuncio, y Traspaso en dicho
Comprador, y en su Causa hubiexe para que haga, y
disponga de el libremente a su Voluntad como de cosa suia
propia hauida, y adquirida con tan buen, y lexitimo ti-
tulo de Venta como lo es el de esta escriptura para loga
al, y enteñal de posecion, y para titulo, y lexitima Traden.
Vele tengo entregado, y le otorgo esta conclamalla de consti-
tuto en forma, y obligo al dicho mi parte a la eficion Seguri
dad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que el dicho
esclauo ahora, y en todo tiempo le sea cierto, y Seguro, y
no le quitado ni Vsbxe el pueda ni mouer pleito embargo
ni contrabencion por ninga. persona Causa ni Razon q. sea
y si le pusiexe o mobiexe luego y con dello le conuenga
dicho D. Alonso mi Marido, y le sea no Sauer aunque sea
despues de la publicacion de probanzas Valga a la Causa, y
tomada la Voz, y defensa en tal pleito, o preticion, y asu costa
y expensas lo Seguira fenesera, y acabara hasta dejar
le y que quede dicho esclauo en libre quieta, y pasifica
posecion, y si asi no lo hiciexe, y Saneandolo no pudiexe
le Volueria, y pagara los dhos docientos p. que en su fauor le
Vendido con mas el importe de la Alcabala, y esceptos, y las
costas daños, y menos cabos que en Razon de ello se le siguie
sen, y recresciesen con mas la costa de la Saneamiento. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo los Bienes de dicho D. Alonso mi Mari
do hauidos, y por hauer, y en su nombre dos Poderes cum
plido a las Justicias, y Fueros de mi Fuero Reales

[illegible] Sean, y en especial a las de esta Ciudad, y con q.e mio fuero, y jurisdicion declinato[ria] fuero y Renu[n]cio el fuero propio Domicilio, y vecindad y el ex[imi]to de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido le compelan, y apremien como por Sentencia parada en authoridad de cosa Juzgada Renuncio todas las demas leyes, fueros y dros de su favor. y la ley tal que lo prohibe = En cuanto pertenec a lo contenido en esta escrip.a Yo el dho Alferes Ignacio Lopez hauiendo oydo, y entendido lo dicho que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en mi compañia al dho negro nombrado como lla he dha referida en el precio de los dhos Docientos p.s que tengo pagados como asimismo los dros de Alcabala, y de esta escrip.a y de dho esclauo me doy p.r entregado y renuncio las leyes de la entrega p.r no ver de prueua = Y el dho esclauo que se halla en la Ciudad de Lima y el dho Alferes en fuerza de su poder que mill veinte y seis de Setiembre de mill setecientos setenta y ocho años, y los otorgantes a q.n yo el Escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Luis Medrano D.n Antonio Tamayo y Antonio de Salazar vecinos presentes =

Dª Petronila Matute Melgarejo — Ignacio Lopez

Antonio Francisco de Aguirre

ante mi Diego de Salazar

testamento.

En el Nombre de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que con Lus fee grauda todas las Cosas tiene buen principio loable medio y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de mi testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Maria Josepha Rosa viuda estando en mi entero juicio y vso de mi razon y libre albedrio temiendo la Muerte natural que es cierta a la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido seruido darme fuerte en todo mi cuerpo

En nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todas las demas Misterios que tiene Cree, predica, y confiesa la Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, imbocando como desde luego imboco por mi Abogada, Intercesora, alta Reyna, y Señora Maria Santissima, Madre de Dios, y mi Señora, y mi Angel de mi Guarda, y mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, suplicando con la Divina Magestad perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi alma, a carrera de Salvacion, para donde espero salir, temiendome, y temiendo la muerte, que como natural de toda Criatura humana, y mortal, no se cosa de hoy, para mañana, y ordeno mi testamento, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida, quiero, que mi cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, en la Capilla, y Lugar que parecieren a mis Albaceas con el acompañamiento de Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas que fuere necesario, y las mandas acostumbradas, que se acostumbran pagar en dicha Iglesia.

Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, que se acostumbran pagar en dicha Iglesia, y obvos dos años por una vez a Jerusalem, donde fue obrada la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de mis bienes con las demas que aparecieren dellos.

Item declaro fue Casada segun orden de Nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con Joseph Alvarez Zamora, y durante dicho Matrimonio, hubimos procreamos por nuestros hijos legitimos a Feliciano Perez, declarolo para que conste.

Item declaro soy Casada segun orden de la misma Madre Iglesia con Christoval Zapata, y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos ningunos, lo declaro para que conste.

Item declaro debo a Manuel Ibañez diez, seis pesos, y a Panana veinte reales, que los he pagado, y mis bienes con las aparecieren dellos.

Item declaro debo a Don Juan Antonio Presa veinte, y dos Carneros a Catorce reales, y Timotheo Gomez dos Carneros, a ocho reales que se le Cobraran por ser asi mi voluntad.

Item declaro que Esperanza Negra me debe dos Carneros a Catorce reales, y otro a ocho rs. que son treze. Cuyo precio se le Cobrara, y tendra por mi

Yt. declaro que Feliciana Mulata me debe quinze pesos corr.es y mandé q.e
Reales y se cobraran por mis bienes

Yt. declaro que Paula la Parda me debe doze p.s y quatro R.s

Yt. declaro que una Negra nombrada Juana en el Callao, me debe d.s
cc pesos, que todo se cobrara y todo por mis bienes

Para Cumplir y pagar este testam.to y lo en el contenido, dejo y nombro por
mi Albacea thenedor a bienes a el Señor Mariscal de Campo Don Christoval de Calbo, a q.n
doy bastante Poder el necesario en forma para q.e entre en todos los recaude reciba
y reciba Vea y Reconozca en Almoneda publica, ó fuera della, dando recibos
Cartas de pago, Cancelaciones finiquitos los q.s, los demas Recaudos y
Necesarios, pareciendo en juicio ó fuera de él ante los Tribunales, y Juezes de
Justicia ó y demas q.e convenga deba, aga de derecho, juras querellas embargos
desembargos en primera instancia, y las demas diligencias q.e Reglas de
todo le doy el Poder Albedrio en forma con libre y general administracion, le pro
rogo, alargo todo el tiempo q.e de derecho y costumbre sea Albacea q.e
sea pasado el q.e mando por dho

Cumplido y pagado el dho testam.to mando, lo en el contenido, en el Remanente que
quedare de todos mis bienes, deudas, dros, acciones q.s en qualquier manera me
pertenezcan, instituyo dejo, nombro por mi Universal Heredero al
dho Feliciano Ruiz mi hijo legitimo para q.e lo que así fuere lo haya y goze por
vinculo con la bendicion de Dios y la mia

Revoco anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquier Testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones
que antes de esta haya fecho, otorgado por escrito ó palabra, ó en otra manera
alguna, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del
dho testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y
cumpla por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro en testimonio de lo otorgo ante el dho Capitan
los Reyes del Peru en diez dias del mes de Febrero de mil setecientos y ocho
y la otorgante a q.n yo el Escr.no de Su Magd de que conozco, y tambien lo doy de ello fe
no parece estar con entera libertad juicio, Memoria y Entendimiento natural, no firma
por q.e dijo no saber escribir, un Ruego lo hizo uno de los testigos
ruego dichos Agustin Aguilar, Raphael del Castillo, Mariano Tarangoitona, Andres de
Aguel y Joseph Magnes p.s

Ante mi de la otorgante y por testigo

Agustin Aguilar

Ante mi

Fernando de Aguirre

Escr.no de Su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO . VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Cabrido
D. Catharina Lopez
xo—

VALE PARA DOS AÑOS

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho días del mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante mí el Escribano y testigos parecio Catharina Arguera, estando en su cama enferma de la enfermedad que Dios Nro. S. ha sido servido de embiarle, pero en su buen juicio, memoria, entendimiento natural, y bos de la qual otorgo que hazia y hizo como Catholica, y fiel Christiana, dijo que por quanto tiene hecho, otorgado su Poder para testar ante Joseph de Retuerta Escrivano Publico, y de Provincia, su fecha en Veinte y uno de Agosto del año pasado de Setecientos Cinquenta y Siete, en el qual nombra la dicha Sepultura Albaceas, y herederos, y otras disposiciones, y porque despues aca se ha ofrecido añadir, y mudar lo en dicho su Poder se contiene, por tanto por via de Codicilo, Cedula, Memoria publica, testamento, o por aquel Instrumento que mas lugar tenga, y en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho, declara que habra diez años poco mas, o menos que fue a ofrecer a Thomas Lopez su hijo natural nombrado para que le guardase, y el dicho Thomas la ha citado y mantenido asta el dia de hoy. El tiempo que ha corrido hasta lo presente, pagando de su Casa en que vivia, por lo que y en consideracion a los Servicios, y asistencias de Juan Paulino de Alegria, su Nuevo Padrastro, que es, y le tiene por tal, que dho D. Thomas, dho Juan Paulino descuento de pesos, le dé, dho Paulino. Cien pesos, luego que fallezca la otorgante, y le reboque, y cancele, la Comunia en mano Real, y lo demas que le parezca. Y esta forma, y manera quiere, que se guarde este Codicilo, antes con dicho su Poder para testar, para que no se innove, ni altere en manera alguna, firmando como firma por la presente Nuevo Codicilo, y declaracion, que quiere tenga valor fuerza, y efecto, otro, y ya dicho, que quiere testamento, Codicilo, Cedula para testar, otras ultima, disposiciones, que antes de dho Poder para testar, y este Codicilo, aya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo el dho su Poder, y

del Codicilo, que quisiere se guarde, cumpla, y exe-
te uno y otro por su vltima y final voluntad, en
anulla trá, forma que mas y mejor aya lugar en de-
recho, en cuyo testimonio assi lo otorgó, estando en este
dicho aposento. Siendo testigos, presentes, y llamados
y rogados naturales, alo que parecio, de que doy fee y cono-
cen ala otorg.te y no firmó p.r que dijo no saber hazer lo o xa-
rrubp.o uno de los de este Pressente Fabian Salas, Dn.s Luis
Alcaxano y Cornejo estrangeros presentes

Ante mi Alonso Lopez de Haro Escrivano

Fabian de Salas

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no
ss y Decho. Mag.

Dn.s Phelipe Colme-
nares
y
Dn. Jos.h Carrillo

En la Ciu.d de Mor.a Reyno de Granada en ocho de Feb.o de mil y
Seteca, y ocho años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Phelipe
Colmenares y Cordova a quien doy fee q. conozco y confesso haver re-
cibido de D.n Jph Carrillo la cant.d de ciento y cinq.a pistolas corrien-
tes de oro de a diez reales cada una en dinero de contado que
Seteca y diez reales, que son en razon de mil y Seis.s ciento Reales
dos mill y quinientos p.s p.g. de vn obligo de mancomun que
los dos con el Coronel D.n Pedro Flores a favor de Alonso
Ruiz otorgado ante Salvador Geronimo de Escalanta Escriv.no
Rl. vuelta en esta Ciu.d de Mor.a a que se remite. Y de los
dhos. pesos se da por entregado a su voluntad y p.r no ver Gonza-
lo Vecino Renuncio la excepcion del otro y leyes de la non numerata
pecunia y entrega y prueba y demas del caso con
que se halla se confiesa y le otorga Recibo y carta de pago en forma
y lo firmo Viejo testigos Francisco Zamora, Murillo Navarro y Gil
Perez de Vargas presentes.

Ante mi Phelipe de Colmenares

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no
ss y Decho. Mag.

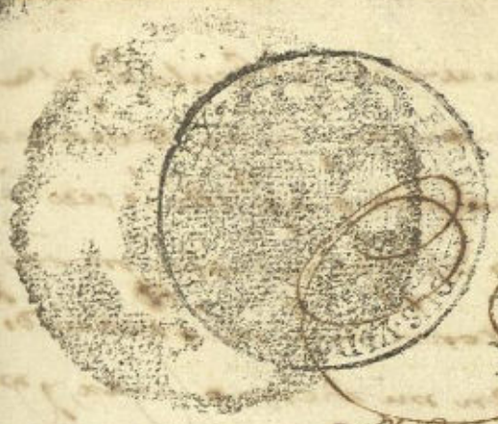

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do D.n Lucas El Castillo Cura Rl.a Doctrina de Lampar, y Capp.n mayor de esta Prov.a Otorgo q. Eth.e en la mejor forma q. Poder Del.do D.n Lucas del Castillo Cura Rl.a de Colme y Vecino de esta Prov.a Especialmente para q. en mi nombre y en el Vso y como Procurador mio y de la Rl.a Hacienda de Colme y como Juez Comisionado Judicialmente Parezca ante el Sr. Mar.l Alf.z Corr.or y Just.a Mayor de esta Prov.a El Conchucos y Pida y Demande Vecinos y Moradores de la Doctrina de Colme y cobre Judicial y extrajudicialmente de Dn. Fran.co Xav.r Alarcon Corr.or y Just.a Mayor de esta Prov.a El Conchucos y del q. le Subcedieren en dho Corr.to y a mi favor otorgue Carta de pago y finiquito de la Cantidad de trescientos Veinte y Tres p.s que Parece deven p.r el tercio de Navidad del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y Siete del Ingreso q. goze como Cura de dha Doctrina de Colpo en esta Prov.a El Conchucos y asimismo para q. comparezca ante el Sr. Mar.l Alf.z Corr.or y Just.a Mayor de esta Prov.a El Conchucos y ante el Sr. Thes.o de Rl.s Tributos de ella y ante el Sr. Thes.o de Rl.s Tributos de esta Prov.a

Justicia y Fuero de S. Mt. Eclesiastica y Secular de que
conmigo pueda y deua apedir Emandar fuera executar
hazer, acuar, y procurar q. conuenga que p. ello le cedo de-
runcio, y trasparo todos mis dros. R. y pertenzias, uso, y
dros, y executibos y le hago y constituyo mi procurad.
actor y demandante, y le pongo en mi mesmo lugar, y gra
do prelac. y antiguedad con libre y plenal administrar, y
cobrar que hara las executar Cartas. las tome y
lleue. p. ra. p. e pago Mar q. me ha Suplido p. mis haueres
que estoy en esta Ciudad Reyno del Peru en donde al Pres.
de mil et. Veynta, y ocho años y el otorg. te. ag. y q. de pres.
no
Esc. Doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos
testigos Thomas Tamayo de Vargas Mexano, y Antonio Sanchez Mexano
Lucas del Castillo

Ante mi Orencio de Aguirre
no
Es. de Sn. Diego

Esta Ciud. de Nombre de Dios en treze de Feb. de mil Vet. Veynta y
Dicho d. Antonio de Vbaton Vezino y tgo parecio d. Dn. Antonio de Vbaton, y dixo
ag. doy fee conosco y como Capell. Propuet. de Nuestra Sen. q. pide d. Dn.
Thome de Vbaña Alcalde Ordinario de Santiago de Panama de Catorze mil ocho
cientos Veynte p. tres rs. de Real impuestos en esta Casa q. Ha de dar de
Limosna q. esta en la esquina de la Plaza con Concep. como hace
Vecindad el Dn. Joseph Vaso Mogrobejo Canonigo de esta Sta. Ig. de Panama
Vbaña la cant. de Quatrocientos quarenta y quatro p. Inreal, y me
dio los que e Vecibido p. lo corrido del Año q. va hade cumplir el
dia diez y Veinte de Septiembre. mes de febrero y año de la fha q. vedio por
entreg. dos Cartas. y voluntad y p. no ver su Vecino Propuet. de Nuestra
la cobracion del Año y Leg. de la non numerata pecunia, y entrega sin
prueba y pagar el caso como en ella reconociene, y lo otorgo ante el
pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmio siendo tgos Dn. Antonio de Vba
mayo, Luis Mexano, y Antonio de Vbaton Sanchez. pres.

D. Antonio de Vbaton

Ante mi Orencio de Aguirre
no
Es. de Sn. Diego

D. Epoll
D. Vbaton
Al
Don Joseph Vaso
Mogrobejo

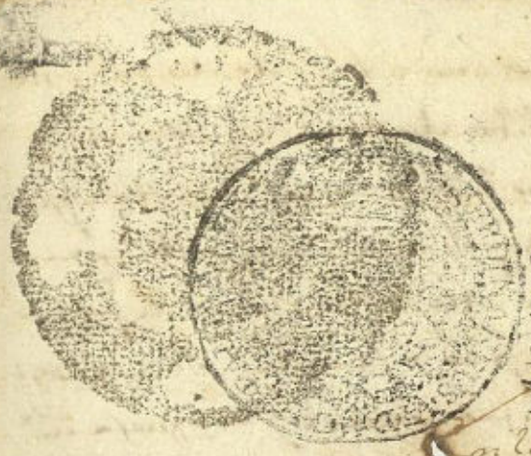

Ex real.

SELLO TERCERO, Y VN
REAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Plana Clavier
Toledo
Dr. Thomas Bally
baos.

Al
Hospital de Sr. S.
Lazaro f. 300 p:
en 9 de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años. ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Thomas de Bal. vecino de esta dha Ciudad. a q.n doy fee conozco = Dixo q.e que por quanto, a pedimento de D. Juan Bernardo de Castro y Arias, Mayordomo Administrador del Hospital de S.n Lazaro, se despacho Mandamiento de Execucion, por el S.r D. Antonio Clemente de Nessa y Riollenedo, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Indias, su Oydor en esta Real Audiencia, y Juez Mayoral dicho Hospital, contra los bienes de D. Alfonso Sanchez Baamonde, por Cantidad de trecientos pesos, de Corrida que debia al Cabo proximo pasado en virtud de Escritura otorgada en esta Ciudad ante Diego Antonio de Ortega Escribano Publico de Cabildo, y Gobierno de ella, en cuya virtud se le hizo el Cargo de dha Escritura, y se le requirio pagase dha Cantidad, y no lo hizo, por lo que se le embargaron diferentes bienes muebles, y Esclavos, de que se hizo Deposito en Persona de Don Pedro Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad, y Alcalde de Barrio de la Parroquia de Santa Ana, como consta de dho Mandamiento, y Diligencias de Execucion, que original presento en esta Escritura el dho D. Thomas Bally, en virtud de Poder que le tiene conferido el dho D. Juan Bernardo de Castro y Arias, Mayordomo Administrador del dho Hospital de S.n Lazaro, para cobrar, y recaudar todos los Creditos pertenecientes a dho Hospital, segun mas largamente consta de dho Poder, que original presento en esta Escritura, y pide se le buelva, y para que en virtud de dho Mandamiento de Execucion, y Diligencias de ella, y Poder que presento, pueda cobrar, y recaudar de dho D. Alfonso Sanchez Baamonde, los dhos trecientos pesos, que debe a dho Hospital, con Costas, Notifico los exhibio el dho D. Alfonso, y Consintiendo en que se entreguen al dho Mayordomo, con tal de que este dé fianza conforme a la ley de Toledo, la que ha pedido al otorg.te haga, por haverse mandado, asi por el dho S.r Juez, y por hacerle bien, y buena obra le tenida en ello, y promouerlo en Execucion, como Cierto, y Sabedor que es de su deuda, y a lo que en este Caso le Conviene hacer = Otorga que fiana, y fia al dho Hospital de S.n Lazaro, y se obliga en toda forma a que el dho Mandamiento fuere revocado por Tribunales Superiores, por esta Razon se le mandasen volver los dhos trecientos pesos, lo executara dho Mayordomo de los bienes del Vinculo dho Hospital, luego, luego que se le mande sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno Llanamente, y sin pleyto, y con Costas de la Cobranza y en virtud de esta Escritura ó su traslado, Signado y firmado que hade ser Executable, y aparejada en

cacion, para lo qual dixo que hauia echo de deuda, ne-
gocio agena suya propia, de libre deudas, y sin
Contra el dho Hospital ni sus bienes, ni contra otra per-
sona alguna ni los suyos sea fecha ni haga diligen-
cia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero
ni de Derecho por que este benefizio y Renuncia en el se
las authentricas especias, y prenjas especial y expresa de
Renuncio = Para cuyo firmeza y cumplimiento, a lo que dho es
obliga su persona, bienes hauidos, por hauer, y de todo su
Poder ante Justicias, Juez de su Mgd. de qualesquier partes
y lugares que sean, en especial ante de esta dha Ciudad, Corte
a cuyo fuero y Jurisdiccion se somete, obliga, Renuncia
su Domicilio, Vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que ante el presente le ejecu-
ten, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en
Cosa Juzgada sobre que Renuncia las demas leyes, y todo su
fuero, y la general, y las prohibe, así lo otorgo, y firmo siendo
testigos Pedro de Herrera Antonio de Sandoval, y Jph Marquez pdo

Thomas de Bathos

Ante mi

D. Orencio de Mercado
no
13 y Publico Juez

Depago el Dr Fray Cerebaro Cavarola y Dr Antonio Ramos

En la Ciudad de Cuamanga en veinte y Tres dias del mes de
Enero de mill y Seiscientos y ochenta y Seis años ante mi Escribano
Publico y testigos parecio el Dr Fray Cerebaro Cavarola Prior del
Convento de S. Juan de Dios y Procurador general de esta Provincia
Ciudad en voz y en nombre del Dr Antonio Ramos Diputado y Vicario
gia Prior actual del Hospital de S. Juan de Dios
de la Ciudad de Guamanga y en virtud de su poder que
otorgo en esta Ciudad de Guamanga en dies y nueve
de este mes del año proximo pasado de Seiscientos y Ochenta y
te Bartholome Garcia Blanquez escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

et

En la Ciud.d de Quam.a en diez y Nueve dias del
mes de Oct.e de mill Sete. Sesenta y Sinco años
Ante mi Escrivno Rl y Testigos parecio el R.d P.e Fr.
Delgado y Murguia Prior actual del Hospital Real de
Nro P.e Sn Jo de Dios desta Ciud. aquien doy fee Conosco
y Dixo que por el Thenor delapresente Otorga que da
su Poder Cumplido elque se dio. Se requiere y encarga
al R.d P.e Fr. Esteban Casarola Procurador Gral del Hos-
pital Real de Nro P.e Sn Jo de Dios de la Ciud.d de Sevi.a
para que en su nombre y Representando supropia persona
pida demande Reciba Cobre judicial extrajudicialm.te
la Cant.d de Mill Setecientos Setenta y Ocho pesos
Siete tomines y nueve granos del Gral Dn Antonio dama
Conseguor que fue de la Ciud.d de Antequera los mismos
que quedo debiendo del Ramo del Comun de dha Ciud.d pene
necientes al Hospital Real desta dha Ciud.d y Cobrado que
sea pueda Otorgue y Otorgue Recibo Finiquito y Carta
de pago por ante qualesquier Escrnos Publicos o Rl con ze
nunciacion delapecunia o sin ella y sien Razon de la
Cobrania deuene Contienda de Juicio pueda parecer y pa
rezca ante las Justicias y Jueces de sus Magd.s Reales
y demas Tribunales q con este pueda y deba y presente
escritos Escrituras papeles y demas Recaudos necesarios

pcden.to Requisitos Citaciones Declaraciones querellas
acusaciones prisiones Solturas Embargos Penas
exanes y Remates de Pleitos Conclusiones prosecu
siones Recusaciones pida derecho: Sino acude
pro cum prosiga abone tache Contradiga oyga las
dos exhibiciones pruebe alegue conclusiones y definitiba las
favorables Consienta y dellas no Apele
y Suplique Sus Caudales Apelaciones y Suplica
siones pongo exabo instancias y Sentencias hasta
que Confesado Consiga todo afauor del Derecho que
para todo lo que dho y lo del anexo y Conexuencia
es deber y Derecho Conuenga Sus incidencias y depen
dencias bien y Real Administracion y bo fauo Jun
to Sumision que lo juron siendo Sumision que lo fue
ron Fecho. Fecho. Carlos Perez Linares y Mon
Reales preuenes y de supedimo y a su Ruego no quso
enxesimo / Fernando Delgado

Bartholome Yzquierdo

Gratis.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN Q.V. AR-
ILLO, AÑOS DE MIL SE'E-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Exmo Señor.

Lima 1* de Junio de 767*

Remitese alos Oficiales Reales del Cuzco para que en vista del Documento que se presenta procedan conforme adho ordenando Justicia en virtud de Carte Dho que sirba de Resp.o

Fr. Fray Joseph de Alegria Prior del Combento y Hospitalidad de N.P.S. Juan de Dios de la Ciud. de Guamanga. por la persona q. tiene su poder puesto alos pies de VE. con su m.r rendim.to Dize: que con el motivo de hauerse tomado las cuentas finales q. le ofrz. Rs. de la Casa del Cuzco à D.n Antonio Lama el tpo q. sirbio el Corregimto de la Prov.a de Andaguailas resultaron en ellas algunas partidas de mi expresado Hospital vn mil setecientos setenta y ocho p.s siete tom.s y nueve q. por la limosna y en com.da que goza en el rep.to de Cayaza, como consta de la Cuenta de cacion dada q. el ofz.l m.r de dha Rl. Caja, q. en debida forma presenta; cuia asignacion vino preuenida por las Provisiones Rs. de Retasas, q. con fha de veinte de Nou.e de mil setecientos sesenta y cinco se libraron por el Exmo Sor. Vir.y Gov.r mandadas cumplir desde el tiempo de Trib.s de la citada Prov.a Y teniendo noticia q. el expresado D.n Antonio Lama no ha verificado el entero de lo que alcanse en la mencionada Rl. caja, o acudir alas piedades de VE. para q. se sirba de relajarle las urgencias y necesidades de dho Hospital, y la circunstancia de ser recomendable de ser la limosna p.a la cura.m y sustento de sus pobres enfermos, y siendo mandado q. se le

Alarcon de Alarcon

—

Dela enunciada Causa a Elcurso dexando inmediatam.te
el Dho alcanse alreferido D.n Antonio Lama, sus Vienes
y fiadores, leden y paguen la prDha Can.d sin que experi-
mente ensu rezivo lamenor demora, imponiendoles
la multa q. fuere alsup.or agrado de V.S. para su puntu
al cumplim.to q. Tanto.

Aver.a pide y Rep.ca que haviendo por presentada la Dha Cer-
tificacion sesirua mandar hacer segun y como
lleva pedido por ser de Fes.a que con mrd espera al-
cansar dela Podexora mano sever.a

Fr. Joseph de Allegua

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

Don Juan de Lugue Alaxmol. oficial maior ordenador propriетario desta Real Caxa del Curo y Corregt.to deste Distt.o

Certifico, en cuanto puedo, y por dho mexs permitido, como enlas Cuentas finales que por esta dha Real Caxa, retomacion D.n Antonio Lama, delos onse Terciox que vixxio el Corregimiento dela Prov.a de Andaguaylas, desde el de Navidad demil setecientos sinciuenta ynueve, hasta el de Navidad demil setecientos sesenta y quatro inclusive: Es interesado el ospital de Nro Padre S.n Juan de Dios della Ciudad de Guamanga, enla cantidad desun mil setez.tos setenta yocho p.s siete tomines y nueve granos, q.e Vuestraxon ssu favor enel cumulo delos alcances desellas, porla limosna y encomienda quele vino asignada porlas Provisiones Reales de Retasas despachadas porel Superior Govierno destos Reynos para el cobro de Tributos della Referida Provincia; mandadas cortex desde el dho de Navidad demil setecientos sinciuenta yocho enel Partimiento de Cayana, segun y como mas largamente consta del Testimonio dellas Referidas Cuentas, que originales se remitieron al Trib.l m.o desellas, con carta de dore de Diz.e demil setecientos sesenta yseis, y hasta ahora noseha verificado enesta enunciada Real Caxa, el Cntexo

dho. pressdho. y por haver presentado verssalon de. la parte del Reydor. Tener hecho Cassso al mismo Superior Govno. para ver si puede conseguir la livertad desta contribucion à causa de no haversele hecho saver las enunciadas Reales Provziones, en el Govn. de su empleo. Y para que asi conste en el Real y Sup.or Govno deste Reyno doy la presente. espedimento del interesado. en esta Real Corte. del Cuerdo. en veinte de Abril de mil setes. sesenta y siete años

Juan de Dugue
y Marmol

Guatemala

SELLO TERCERO
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SETENTA Y VNO.

Cavildo y Real Acuerdo que Ynterinamente me en
cargo para q[ue] lo vigente en este Ynstrumento doy fee y
que [illegible] bastante para lo que ynà declarado
[illegible] que yo el Escrivano doy fee
[illegible] por la [illegible]

Aquí el Rexex relacionada antes Escrà.

Son conformidad de dho Señor Juez Subdelegado incerto y del Mando de
dho Sr. Real Acuerdo en mi fee del expresado Padre Fray Don Fray
Fernando Delgado Vspante confesò hauer recibido del Real
Sr. Antonio dama Contador que fuè dela Real Hacienda de
la cantidad de un mill Setecientos Setenta y ocho pesos Siete tomi
nes y nueve granos q[ue] se hallaron a favor de dho Hospital
del Nuevo Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Guatemala en el
Cumplido de los alcances q[ue] se le hizieron y fenecer que se le tomaron
al dho Real Sr. Antonio por los Oficiales Reales de la Real Caxa
del Curso del corriente Exercicio que finalizò el Contador
Expresado de Real Hacienda desde el de Diciembre de mill Setecien
tos cincuenta y nueve hasta el dicho Diciembre de mill Setecien
tos Sesenta y quatro inclusive p[ar]a la Cobranza, y encomi
enda que se le hizo al dho Hospital por las Providencias q[ue] se
le hicieron presentadas por el Real Superior Govierno para el
cobro de dicho Rezivo de la referida Real Caxa mandadas dar con fecha
de Veinte de Diciembre de mill Setecientos Cincuenta y ocho en el
Repartimiento de Calzada segun todo lo Vsfendo se expresa
en la Certificacion dada por Don Juan de Luque Manmol Oficial
Mayor Ordenador Superintendente de la Real Caxa del Curso de
Real Hacienda de dicha Provincia [illegible] Sesenta y Sesenta
[illegible] Real Acuerdo Superior Go
bierno el Padre Fray [illegible] Provincial de dicha Orden que fuè de dho
Convento y Hospital de Nuestro Padre San Juan de Dios
de la Ciudad de Guatemala, pidiendo Mandase que los
Oficiales Reales de dicha Caxa del Curso cobrasen del
Mencionado General D. Antonio de Lama la referida
Cantidad, y que la entregasen en fe del Superior Decreto de
su Excelencia Superior de Junio de dho año de Setecientos

Sesenta y siete [illegible] ante oficiales [illegible] que procedieron conforme [illegible] cuio Memorial, Certificación y [illegible] [illegible] que lo en[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mill Seiscientos Veinte y ocho [illegible] [illegible] [illegible]

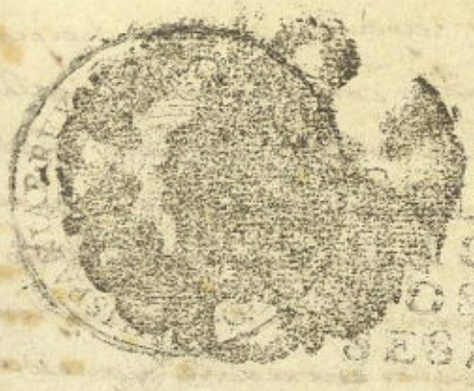

SELLO TERCERO. UN REAL.
DOS REALES MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Buenos Ayres en Veinte y Seis de Febrero de mil Setecientos Sesenta, y ocho años Ante mi Escrivano Publico y Testigos parecieron los Señores Don Juan Phelipe Basavilbaso, y Don Francisco Antonio Escalada, Alcaldes ordinarios de primer voto, y Don Domingo de la Sierra y Don Juan Manuel de Rozas Regidores Alferes Real, Alguacil Mayor, y Diputado del Comun de esta Ciudad, y Don Juan Phelipe Basavilbaso, Alcalde ordinario de segundo voto, y Don Juan Phelipe Basavilbaso, Alcalde ordinario de primer voto

D.n Juan. Y siguiendose cerro lapaga q. Se principiaba a
hacer y las partidas entregadas con arreglo p.r lo decretado
que se presentaren, y que no habiendose cumplido el todo de
dicha, y estando pendiente en mi oficio para nauallegar
asu noticia que de la herencia que cedio Esu padre el dho D.n Jua
Muñoz se hallan pendientes ppoder del Conde R. Pescatlonga
hacer mal, y mas p.r aprehender los efectos entregare y que siendo de
naturaleza tan priuilegiada el dho Conde y Señor D.n Jose
y D.n Juan Phelipe concluyendo pidiendo que el dho. dho Conde
passo Esu examen declarare la cant.a que debe hacienda Mun.
z.o y pedendo entregare al dho D.n Juan.co y que la que confesan
se le notificara la tuviese en su poder sin encerrarla con
apercibimiento de que la Justicia asacar hacer Esu oficio, y
Caudal y p.r Decreto de Veinte de Diz. del año proximo Emilio
Seis. Cincuenta, y nueue se mando q. el dho. dho Conde
D. Pescatlonga jurare y declarare como depocia y compareciendo
tenex en su poder alguna cant.a pertenesciente al dho D.n Juan
la tuviere hasta que otra cosa se le ordenare con apercibim.to
que la Justicia asacar hacer Esu propio Caudal en
Pinta la Cantera de Pescatlonga Duda, y dho. D. Pedro
se hizo la Declaracion confesando conocer en su poder los
cant.s de treinta mill pesos que pertenecian al dho D.n Juan. Muñoz
muerto p.r D. Ana Chanoben Duda del D.n Juan. Muñoz del
mismo Vecino de Cadiz respecto lo qual los dhos S.r D. Jose
y D.n Juan Phelipe presentaron Memorial pidiendo se
corrigiere el conocim.to de la Causa ante Señor Ministro
p.r que substanciandola conforme al dho fuese proveyendo
lo que fuesen de justicia que se les pedia,
p.r Decreto de nueue de Junio del Sen.r presente se hizo
sio alos D. Joseph Antonio Bellaba Alc.e del exim.o de
esta Aud.a y Rejuida la Causa p.r Curt.o examino los
tapaces el dho D.n Juan. Muñoz y Godoy oyeras sus
ferras pedida aprueba y concluza pronuncio Sen
condenando al dho D.n Juan. Muñoz, y Godoy alaua
Mill y dos mill Veinticinco noventa, y quatro p.s dos y
dio rn.s Claro dos acabar excepciones y entos pedes

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Pa. [illegible]

[illegible] Pª [illegible] en [illegible]
[illegible] mano que dexen correr desde los quatro
[illegible] dias cumplidos q. [illegible] pagar
fue quando se cumplio el plazo pedia se le [illegible]
[illegible] cada vna q. comparaxon Vros Señores ha-
uer pedido en pago, y pide la Calidad. El exeso de
estar [illegible] y del termino q. [illegible] a Europa pedia
el Articulo aprueba, y la de exta. Parte. Respondio en
pedia, y dixo q. Niego el Todo de Contrario, y dixo q. que se
[illegible] apelacion para ante los S. Precidente, y Oydores
Esta Audiencia. la parte del Reo D. Pte. Co. Muñoz y Pedro y pi-
dio y [illegible] y proveyo auto para que las partes vieren y vie-
sen Reo Turreta entran. [illegible] Pte. Co. Muñoz y Pedro
Ella Apelacion el Reo D. Pte. Co. Muñoz y Pedro
lado dhos Señores D. Domingo, y D. Juan Phelipe con su Pro-
y conocimiento Mandaron se buelban los autos al Reo
er Ella Causa = Y viendo igualmente pedia el dho D. Pte. Co. Mu
ñoz, y Pedro al Pedimento D. Eugenio Antonio Palacios otorg.
cant. dos mil pesos treinta y quatro ps. los mill quatro-
cientos ochenta y quatro ps. Sellos y exeso ps. dho D. Pte. Co.
la Casa Arequipa, y los Setecientos Cinquenta ps. Pesos
ps. los mismos que se le Señalaron a cuenta dho D. Pte. Co. Muñoz
ps. auto Real Acuerdo para su Regreso a esta Ciu. Ella
Arequipa donde pasaron Ejecucion Ella Casa se
presento en esta Superior Govierno con los Documentos com-
probantes Ella de exta. pedia Relacion Sellos, y
tener noticia Aque exponen el D. D. Luis Carrillo paga-
dor [illegible] mill ps. pertenecientes dho D. Pte. Co. Muñoz y que
siendo Sucesivo tan proximo pedia concluio pidiendo se

mandare g.tho D.D. Luis Carrillo le entregase bazo
Chanca y Arcaente para sus seguridad, y siguio Tenie
y Verguando el dho D. Fran.co Muñoz los pero pertenecientes
al susodho y caso q.e lugar no hubiere los Tenbiere en su
poder sin entregarlo apenr. a dha parte hasta q.e tho D. Eugenio
diese pago a su contento q.e pagando Recibo testimonio Carta
de lo que entregare y p.r Decreto d.ho Tenor de Febrero de 1.cod.o y Ve
venta ve mando dar Treslado al Fiscal y como Tercero posesio
nero Cirilo Villazo Alguacil mayor de Granada q.e hallandose
espuesto el D.r Luis Carrillo el Tenero que se entregaba
como Apoderado de la Abadesa del Conde de Puñonrostro Tele
notificare acepte lo Tenbiere hasta q.e otra cosa mande
se, lo que se hizo siendo dho D.D. Luis Carrillo: en cuio
estado lo dho Señores Dominos y D.r Juan Melipe y espresado
D.r Eugenio Antonio Salazar presentaron escrito ante el
Tenero S.r Juez D.r D.n Antonio de Villalta haciendo Relacion
de la Sent.a q.e pronuncio en la Tenera Causa de la apelacion
Tersion.te y Revocacion de ella, dho Juez y q.e a turnata la
quenta para su Villazo Emil Fiscal Serenta y cinco Ter
Tenia tho D.n Fran.co Muñoz a los Tenerados S.res Dom.o y D.n Fran
an Melipe trezmill Trescientos treinta y dos p.s q.e
Reconocido hasta la fha: que al Tenerado D.r Eugenio le
Tenia dos mill doscientos treinta, y quatro p.s los mill que
trocientos ochenta, y quatro que tasso p.s el, en la Tera
Retasa q.e se hicieron della, p.s hauerle mandado
este Sup.r Poniendo no se Tenbiere a esta Ciu.d mientras
no entregare hecho el entero, y tubo abeni Conmuto p.r
Presentarse dho accidente que parecia en Retasa, y la
Trescientos cincuenta p.s q.e montaba dhos dos mil y quinien
que p.s el R.r Hauerse le Señalaron en el Tenerado D.r
y su compañero p.r Tolverse a esta Ciu.d y hicieron Relacion
della Tecaudo dhos trezmill p.s en poder de la Condesa de Puñ
Ronda y el D.r D. Luis Carrillo su Apoderado, y que conci
rando que el continuar litigio sobre qual dhos Tere
doser debe pertenecer los trezmil p.s Tenerados y Tenerado
Tecreciendose gastos y molestias Rorque en mucho

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

Tiempo Terminalise la Causa que nase Alguno años tubo el Pueblo de Vinaman con Vecinos en Vecinos

por mandar lo que Esponiere en Poder de la Conzera y Vn Hermano el Lic. D. Luis Castillo cancelando a D. Juan sus obligaciones y declarando los Libres de Gravamen que Tiene Vendida aunque Benga mas Poruna por que asi del como sus Henederos, y Sucesores les hasian en esta condicion los Vienes que quedaban Enteramente Pago a favor del otorgante en que combenia el Apoderado de D. Juan y para Firmar el Escrito ante Escribano que de ello Daua fee y conocimiento pidiendo que Por su contenido Vele mandase entregar la Ye dicha Carta de Pago cancelacion con forma de las obligaciones hechas en dicha Poseion en cuia Vista y Hallo auto el Ye dicho Señor Juez proveido no en Veinte y cinco de Enero proximo pasado deste año Hallo en Conformidad lo Pedido mandar que la Conzera de Vinaflonga y el D. Luis Castillo Presente. Hallo la Conzera de Vinaflonga entregare lo Termino de Quatro meses en Poder de los otorgantes Pagando los Vienes correspondientes y cancelado el Apoderado todas sus obligaciones con todas las Pagas que Vuiere que le Vien entera mente libre de ellas en forma Hallo lo mando y confirmo con Poder en el dicho auto lo rubrico de que Doy Fee Felipe Gimenez Rubrica. Sala del Crimen y de la Ye dicha Causa Sacaron los otorgantes al Sup. Gouierno con Memorial pidiendo que en su Vista cumpliese la dha Conzera, y su Hermano el D. D. Luis con la entrega q. en el Vezindario

Dec

el Veinte y nueve Deste año Yo el escrivano q. escrivo
el S.r Fuerdella Causa q. quedare las provid.as en citar dom.
poniente q.er en su comunidad proveido auto en
prim.o de este q.er mes de Febrero mandado q. la otra Con
trera y el D.or Luis Carvallo Rubio mando entregaren al
otorgante la Carta de examinadores testigos a cuio fin vele
hiciesen saber el auto de Veinte y cinco de Enero lo que
assi lo hicieron = En cuia Conformidad los dhos otorgantes
Venores D.n Domingo y D.n Juan Phelipe, y D.n Eugenio Velasco
Palacios comparecieron haver Recivido de Dha Contra
rista Thoxa Viuda Albacea testamentaria de Vicente de Conde
el Dha Thoxa, y el D.n D.n Luis Carvallo y Paxoco Vecinos
y Vesinos de esta Corte Diez mil novecientos nueve p.s que
son que dado ligados de los Dhos Otorgantes que D.n Thoma Con
novex Deuda al D.n Fran.co Muñoz Palomino Vecino de Cadiz
en cargo al dho Conde de Thoxa p.r medio de D.n Vicente
el Landaburu Recaudador de Rta de Excmo. Corona p.r Varios
Arcos Mates y Rueno del Navio San Juan Bautista alo
Seis meses de Valuado el Verano y q. cobrada se le entregase
dho D.n Fran.co Muñoz y Todos, y se hubiese muerto antes
de los Referidos de su Comision los que Recivio dho D.n Fran
cisco, y de Orden de la Exc.ma y Son los mismos que se Referen
cian Reconocen p.r los Dhos Otorgantes Deste Vez.no que
para cuias y dhos Diez mil p.s en Reales de Vellon que
del otro p.r ciento de su comision, y Importe de la Chancela
de la Exc.ma dho D.n Santos Anton Martinez p.r lo que quedan
ligados los Contratados dos mil novecientos nueve p.s
que han Recivido p.r medio de los dhos D.n Domingo y D.n
Phelipe, y D.n Eugenio Velasco y Eg.s se dan por en
tregados a su satisfaccion, y Voluntad y p.r no Ver su Re
cibo Exceptuan la excepcion de Dho, y de ser
dha no numerata pecunia y en prueba
yr de mas del caso como en ellas se contiene, y otorga
Recivio, y Carta de Pago en forma, a la otra Contra

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

F

Cn rcal.

ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

En la Ciudad de Santa Fee Capital de este Nuevo Reyno de Granada en veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y dos años ante el Señor Don Juan Camilo Rinconal Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Juez Comisionado para el Remate de los Bienes de Don Juan Manuel Alvarez de Lugo Vecino que fue de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella en el año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, y los testigos Don Joseph Ortiz de Rozas, Don Joseph Antonio Caycedo y Don Joseph Antonio Pey de Andrade Vecinos de esta dicha Ciudad, Don Phelipe de Peña y Zamorano, Don Juan Antonio de Palacios y Don Joseph Phelipe de Peña y Zamorano, Albaceas testamentarios, que fueron del dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Don Joseph Phelipe de Peña y Zamorano, Albacea testamentario, que fue de Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, y por la cantidad de Un mill Seiscientos noventa y quatro pesos y medio en reales de Plata corriente en dicha Caxa, y los dichos Albaceas testamentarios, que fueron de dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, dixeron: Que por quanto en virtud de Auto proveydo por el dicho Señor Alcalde ordinario, y Juez Comisionado en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, se mandaron sacar a Publico Remate los Bienes pertenecientes a dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, y para que tuviesse efecto dicho Remate, se pusieron Carteles en los parages acostumbrados, y publicados por tres dias consecutivos, segun consta de dicho Auto, y Diligencias de Publicacion, que se hallan en el Quaderno de Autos, que para dicho Remate se formaron, y por quanto en el dia de hoy, que se contaron veinte y dos del corriente mes de Enero, se hizo Remate de todos los Bienes pertenecientes a dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, en Don Phelipe de Peña y Zamorano, Albacea testamentario, que fue de dicha Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, y Don Juan Antonio de Palacios y Don Joseph Phelipe de Peña y Zamorano, Albaceas testamentarios, que fueron de dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, en

Chancelar.
Cl.D Don Luis Camillo
A
D. Lorenzo de Ustariz

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio el D. Luis Camillo y Xaxer Ysturiz. vecino de esta ciudad conosco y confiero haver recivido el D. Lorenzo de Ustariz que fue y de cuyos bienes y de cuya herencia es albacea el dicho D. Joseph de Ustariz vecino que fue de esta ciudad por muerte y mano de D. Joseph de Ustariz vecino que fue de esta ciudad de los Reyes en cantidad de veinte y cinco mill doscientos pesos en moneda corriente de a ocho reales cada peso de plata que son los mismos que se obligo el dicho D. Lorenzo en esta ciudad el Cadiz a favor de D. Matias de Salamanca vecino de esta ciudad de los Reyes por razon de aquel numero de Asiento que tuvo contratando el Negocio de la Bahia de esta ciudad de Cadiz hasta este puerto del Callao en el Navio nombrado Jesus Maria y Joseph de que es Concordia su Maestre D. Nicolas de Aguiar Vezino notorio, y Mercader numerario de a veinte y cinco Arquebuzes y Veinte de a venta, y dos Pedreros y Veinte y cinco Marineros y quatro Grumetes y Veinte y ocho y ciento Negros y Viete de dos cientos Negros mercados con esta Marca D.A. que entro en Navio tomo en este dicho Puerto de España de Reg.o y de consignacion de dicho Maestre y Mercaderes mercaderias Almacen balor que de Reg.o trujo y de Negociacion de Cargo luego q.e dho Navio llegare a este dicho Callao y hechare la primera Barca y para en Tierra y que todos hayan naturaleza obligandose hacer la paga de los Reg.os por Diez y cinco mill y doscientos p.s dho D. Matias de Salamanca sin Poder ni otro Recaudo alguno de dho Maestre y mano de dho D. Joseph de Aguiar y Arana en esta especie de moneda doble de Columnas o en dobloones de a Veinte reales y los demas Veinte y siete mill y ochocientos pesos restantes del cumplimiento de dho Asiento de Negros mas especificados se obligo a dar y pagar en esta Ciudad de los Reyes y dicho otorgado por dho D. Lorenzo de Ustariz el Negocio de la Bahia entra Ciudad de Cadiz en Diez y Seis de Enero de este año como parece del Asiento que pasa ante D. Juan Cano escribano publico de esta ciudad de los Reyes y otra Cana. Vedo por entregado arriba mencionado y por no ser mas Vecino que es Muerto a dho D. Lorenzo de Ustariz la nombrada Factoria y entrega de Negros y mandar el Caso como en ella se contiene en cuia conformidad por dho D. Matias y chancelada la escritura de Obligacion y Recibo y Libre de Empeño y por ninguno de los dos, ni otro en su nombre y por dho D. Lorenzo obligado y sus bienes y hacienda. Chancelaria en forma con poder y facultad para que pueda ser y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de los Reyes y demas Justicias de su Magestad donde convenga y sea necesario y en especial

En reyn.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Sobre escrito

Dn Nicolas de Rho
Doat

Declaracion del Conductor Carrillo

Enla Ciu.d Alos Nueve del Mes en Reino, dos de Febrero
de mill sea.s Sesenta, y ocho años. Ante mi Alcay.no y Gov.or parece el
D.n Juan Carrillo Vezino de esta Ciu.d de quien doy fee q.e conozco y como
no hauia Recaudo de D.n Nicolas de Rho Vezino, y Alcalde que fue
de la Ciudad de Cadiz Maestre del Navio nombrado Fernando, y Por
Mar la Concordia Surto en este Puerto del Callao la cargd.
de Quinientos treinta, y tres Botijas de Columnar del
Cuño de estos Reynos los mismos por que Recaudo esta Ciu.d
de Cadiz a nombre de D.n Matheo Landaburu, y Aquel corresponde
Vecindario y comercio incluso los Reynos de este Reyno
Viendo que Vino conociendo el dho D.n Matheo desde la Bara
dha Ciu.d de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el expresa
do Navio la Concordia sobre Treinta y nueve, años
numero Dho veintena, y nueve, Marcados con esta Marca
M R. q.e en el tenia Cargado dho Pasante en Virtud q.e Ex.a
guenta, y Viendo ya en consignacion y el Dho Viendo hauia de cesar
luego que dho Navio llegase a este Puerto del Callao Ve,
casaron Veinte y quatro hornas naturales de Vino de Re-
chada Capacidad Anda de ygual modo e hacer la paga Ella
Corresponde Veinte, y tres Botijas en la Referida mone-
dada sobre el Columnar alto D.n Matheo y en su nombre
Sin Sujeto ni otro Recaudo alguno al otorgante dho Dia
Mes, y Año Primero del Principio contado desde esta El Escribano

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Vnela y Cataga [illegible] vecinos [illegible]
vecindad p. cobligo á parezer ala Dha Marchan
dha Lamadrid y Vn Vrueden ó otro Ynsaculado al-
guna de cargarse p. mano y mano Ele Nescalon D. Joseph de
ensin Dorantes y D. Pedro Fernandez Cadena Compa-
ñia monta con. Columnas El año Deste Deyno alos Vnos
meses primeros siguientes Deste cumplido El Riego con
hipoteca El mencionada Nauio Viertiendo acordeciendo
segun mas copiosamente reconsiene enla Esa Cobligacion y Fian
za otorgada p. Dno D. Juan Felipe Aguor El Capitan D. Matheo
enfha Cuidad del Carmen y Puerto del Riego del año proximo
pasado Emill Setecientos y Sesenta y Siete y dha Carta Pedro p. En-
tregado anuestra parte y Voluntad y p. no Ser Sabedora Esperen
te Renuncia la Cond. Leyes y Ordenanza non numerata, presente
Sentencia y Sumaria y Jurament. Caso como en ellas reconsiene
Escritura confesion, Prof. Ynta y Cancelada la mencionada Esa
Cobligacion y Riego y sus testimonios y p. Esa mayor valor fuerza
ni efecto y poniones alos obligados enella, y Por Esa Sentencia
Sinulta la hipoteca El Capitan Nauio y les otorgo Chan
celacion enforma competente y bastante a El
Son la hagan anotar alalletra Original Matriz Esa
obligacion y Riego p. que Viemore conste este cargada, y Sacada
la mencionada Carta y lo demas Viendo los Autos Evacuados
Antonio Tamayo y Juan Velazquez Escribanos Publicos =

Antonio Tamayo

Ante mi

Ygnacio Velazquez

Chancelacion
Dr Josef Bringas
A
Dª Leonor de Munibe
y Bello

En la Ciu. de Vitoria en Veinte y quatro de Febrero de mill Sets. Veinte y ocho años ante mi el Escno. y testigos parecio D. Josef Bringas Vecino de esta Ciu. de Vitoria, y en nombre de D. Juan Antonio de Arrieta Administrador de la Hazienda de D. Arrieta y en virtud de Poder que exibio, y en virtud de Sustitucion que hizo en el D. Marcos de Corpacancha Vecino de Bilbao, residente en esta Ciudad de Vitoria, que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe, ante D. Ignacio Ramon de Munibe, y Bello Vecino de Bilbao, que originalmente me entrego para que lo incerte en esta escritura, y le tubieron a la letra es el siguiente

Aqui el Poder referido.

En Bilbao en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parecio presente D. Josef Bringas Vecino de esta Villa, y dijo que por el presente otorga que da Poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun derecho se requiere, y mas puede y debe valer a favor de D. Juan Antonio de Arrieta Vecino de la Ciudad de Vitoria, residente en esta Villa, para que en nombre de este, y como su Administrador de la Hazienda de Arrieta, que posee en Alava, y Guipuzcoa, pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde de la Ciudad de Vitoria, y ante qualesquiera otros Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad, donde combenga, y pida, y demande a D. Ignacio Ramon de Munibe, y Bello Vecino de esta Villa, y Administrador de la Hazienda de Arrieta, que posee en Vizcaya, y Guipuzcoa, la cantidad de ochocientos y noventa pesos de a ocho reales de plata antigua, que le prestó el referido D. Josef Bringas en esta Villa, en el mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta y siete, y que se obligó a pagar en esta Villa, en el mes de Noviembre del mismo año, segun consta de la escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos en dicho mes de Agosto del referido año, y que no ha pagado, ni satisfecho cosa alguna, ni parte de dicha cantidad, ni de los intereses que ha devengado, y devengará hasta su entera satisfaccion, y paga, y en caso de que no quiera pagar, ni satisfacer, pueda parecer, y parezca ante el referido Señor Alcalde de la Ciudad de Vitoria, y ante qualesquiera otros Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad, donde combenga, y pida, y demande a dicho D. Ignacio Ramon de Munibe, y Bello

En la Estancia de San Marcos de Corpo cancha
En Diez días del mes de Dzr. de mil setecientos setenta y
siete años Compareció ante mi D. Damaso Guaman
Alcalde Ordinario de esta Villa de Señor D. Manuel Anzu
ta, arrendatario de la de Santa Ana, a quien se le
conoce y dijo que dada y dio todo su poder cum
plido el que en derecho se requiere al Señor D.
Bringas de la Torre Veino de la Ciudad de Lima
para que en representando su propia persona pueda
chancelar y chancele dha Escriptura otorgada, a
favor del dho D. Manuel Anzuta, ante Juan Bapta
Salazar Escribano del Consulado de Ora antes, de
años sobre la renta de Dn mill quinientas,
dollares, anuales al Gen. Dn. Gregorio de Vega y Ca
zate Marques de Feria difunto Veino de la Ciu
de Guamanga y el dho D. Joseph Bringas de la
ra En virtud de este poder dara dha chan
lacion o chancelaciones a favor de la parte o parte
del citado D. Gregorio de Vega y Cauzate ante
quales quiera Escribanos, o Escribanos que para
todo le da facultad En virtud de este poder alle
ga en todo la forma de derecho y Ordenanza sin
limitacion ninguna y dho Dn. Manuel Anzuta
Renuncia suacion en el dho Dn. Joseph Bringas
y de la Expresada chancelacion a la parte o par
del Enunciado D. Gregorio que para todo lo

supo der cumplir lo el que Endirecho sea requerido
y Escribano y compeler a las Justicias y Juezes de su
Mag.d para que lo Cumplan y apremien a todo lo que
dho es y. renuncio todas las leyes que aseguran a mi favor y la
Gen.l Renunciacion y dho Alcalde Ordinario sentencio
Enquanto pudo y quanto digo y otorgo y lo firmo
con migo Juntamente Este papel Comun Endefecto
del sellado actuando asi Ante mi Judicialmente afal
ta de lo Escribano con los testigos que allaron presentes
que fueron el Sarg.to Capo Dn Clemente de Sollado aquinero
que fue mas por mi para todo Jose Dn Joseph Dn Cruzes Clemen
te Medrano =

Ante mi Alcalde Ordinario
Dn. Damaso Guaman y por
testigo
Clem.te de Sollado

Manuel de Arzeta

Josph. Cruzes

Clem.te Medrano

911. 1

Poder 2a
Poder p. chanzelar una Escripȗra otorgada
por D.n Gregorio de Mesa. y Cruzate, Marq.s de
Feria, Vzaiv.e de Guamanga,
se ha de acudir al Ss Conde de Sierrabella, y saber
si estàn prompton los 800 p. antes de chanzelar la escrip.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1761 y 1762

Para q.e testar
por D.n de la Fuente
de
D.a Lorenza de la
Fuente y otro

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia tengo las cosas que son buen principio, los bienes acabados, y dichos fin amen segun quanto esta Carta y Poder para testar vieren, Digo yo, D.n Juan de la Fuente, natural de Cifuentes, declaro que Dios Nuestro Señor hizo, y formó de nada a Adan, primero hombre, y de una costilla del formó a Eva, primera muger, de los quales somos todos descendientes, y por nuestros pecados cometidos contra su Divina Magestad, nos condenó a muerte temporal, y a pena perdurable, y para que de esta muerte temporal, y pena perdurable fuesemos libres, y salvos, quiso el Hijo de Dios, Segunda Persona de la Santissima Trinidad, tomar carne humana en las entrañas purissimas de la Virgen Maria Nuestra Señora, concebida sin pecado original, y por nuestra Redencion padecer muerte, y pasion en la Cruz, y derramar su preciosissima Sangre, y muerte, con que nos redimió, y libró de la muerte perdurable, y dexó en su Santa Iglesia Catholica Romana, los Sacramentos, para que los fieles alcancemos la gracia, que perdimos por el pecado de nuestro primero Padre Adan, y yo como fiel Christiano, creyendo todo lo que tiene, cree, confiesa publica, y enseña la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, base de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, fiel Christiano: Digo que por quanto la grandeza de Dios es infinita, y no puede haber quien alcance, ni entienda sus secretos, con el acuerdo, y deliberacion que quiero, y por las cosas de edad, y enfermedad que tengo, y por el temor que tengo a la muerte, estando como estoy en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun se ha visto en el otorgar de este mi Testamento, y Poder para testar, y Ultima Voluntad, que quiero valga por ella, o por Codicilo, o por Manda, o por donacion, o por la via, y forma que mas haya lugar de derecho, y segun, y como mejor, y mas bien haya lugar de derecho, y segun, y como mejor, y mas bien haya lugar de derecho, y segun, y como mejor, y mas bien

de la Fuente, declaro por tales para que siempre Conste
Yten declaro tengo por mi criado un negro nombrado Manuel Antonio, q.e
Costa Banguela, el que es mi voluntad. de libertad. Como asi lo declaro ante
D. Lorenza, en atencion a que hasta la edad dada cosa alguna, a la mucha q lo he
hecho con los demas mis hijos, y asimismo le quanto he poseido, para q le sirva
solo con la condicion, de q no pueda vender la en mas cant.d q la q mencionare
Y para cumplir, y pagar este mi Poder, y el testam.to Gen.l de esta mi declaracion, declaro, y nombro
por mis Albaceas, y Thenedores de bienes en primer lugar, a dicha D.a Lorenza, y en segundo
al Comun.do de Padres D. Martin Juban, y Lemana, a q.e, en ambos dos, y cada uno de
dos de el Concurso in solidum, para q todos en ellos los acompañen, vigilen, y cada uno
y Vendan, y Rematen en Almoneda, o fuera della, segun, y como, y quando, y
por q.to, y los dem.s Albaceas, y Thenedores necesario, q acerca de esta, y en
todas, y cada una de dichas, y demas q cerca de esto debra, y pueda, demandar, y
ser demandado, defender, y ser defendido, presentar testigos, escritos, escrituras, y los de-
mas papeles necesarios, y q a el mismo hagan las demas deligencias, que fuere nec.s y es-
tra judicial, y extra judicialm.te, se requieran hacer, y de Poder a Albaceas, y Thenedores
en los dos, y cada uno de ellos, tan cumplido, y bastante, como se requiere, y es necesario
en tales casos, y cosas, con libre, gen.l administracion, y las preheminencias, y clausulas todas de
mas q Thenedores de bienes, de hacienda de uso, y costumbre de dicho Albaceazgo, aun q sea ca-
sado el q mencionado por ser, por cuanto es mi voluntad
Cumplido, y pagado este mi Poder, y el testam.to, q se hiciere en virtud de el, Remanente
q quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones q en qualquiera manera me to-
quen, pertenezcan, y pertenecer puedan, por cualquier titulo, nombro por mis Universales herederos a los
dichos D.n D. q.e Marcos, el R.P. q.e Fran.co de Marcos Mercedes, a Miguel, a D.a Lorenza
a D.a Juana, y D. Manuel de la Fuente, mis hijos legitimos, para q los q de ellos fueren lo hayan
y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, por ser esta mi voluntad
Revoco, y anulo, doy por ningun valor, fuerza, ni efecto todos
q quales quiera testam.tos, Codicilos, Poderes para testar, otras ultimas disposiciones
q antes de esta hayan fecho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera q
sea, para q no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este mi Poder
testam.to, el testam.to q en su virtud se hiciere, otro, o otra se hallare quando Cumplido
y Executado por mi ultima, final voluntad sea, en la via, forma, q mas haya lugar
por derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo, ante el fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte, y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos Sesenta, y ocho
años, y el otorg.e a q.n yo el Esc.no doy fee Conozco, y tambien le doy
de que al lo que me parece estar en su caval acuerdo, sano juicio, memo-
ria, y entendim.to natural, segun lo parece, y demuestra, y lo firma de su nombre
de q doy fee, lo firmo a ruego, siendo testigos el Cap.n D. Pedro de Lasso de la Vega Bartholome de
Larrea D. Melchor de Mendoza, el R.P. Manuel de Aragon, del orden Cruzifera,
el R.P. Vicente Ant.o Muñoz del dicho orden, y dicho Otorgante q.e

Ante mi
Francisco de Aycaguer
Esc.no

Un rdo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Lorenza de la Fuente
Mujer legitima del Mancebo Julian de Zamarrona Caballero aurente de
esta Ciudad de Alu. Grandezas de Madrid en nombre de D. Juan de la Fuente mi
Padre nombrada por Curador en el pleyto que en esta
Corte trata con Dª Lorenza de la Fuente mi Madre sobre la tutela de mis hijos
y bienes de mi difunto Padre, otorgo que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas
a D. Antonio Serrano Vecino de esta Villa y Corte de Madrid que presente
se halla para el Comprador que acepta y recibe, una Esclava Negra nombrada
Juana Criolla de Nacion Carabali, que al presente se halla en esta Villa y Corte
de Madrid en poder de Juan de Molina Carretero de Carga Vecino de esta Villa
en la Calle de Toledo, la qual le vendo por libre de todo empeño, hipoteca, obligacion
y otra cualesquier enagenacion que no tenga, y sin pleyto alguno, como
tal esclava propia mia, la qual le he tenido y poseido hasta el dia de la fecha
de esta Carta, y la vendo con todos sus vicios, y enfermedades publicos, y secretos
que tenga, y padezca, y con todos los demas que no sean de Ley, y Derecho
para ser restituida, y con el precio, y quantia de Quinientos pesos Corrientes
de a quinze Reales de Vellon cada uno que por ella me ha dado, y pagado
en Reales de Contado, que de ellos me doy por entregado a mi Voluntad, y
por no ver en mi Poder, ni de mis Herederos la cantidad de dinero
que importa, y vale la Esclava, y esta renuncio la excepcion de la
Ley del entregado, y prueba de ella como en ella se contiene, y esta renta la hago con el pacto
y condicion expresa de que caso, y quando se le pueda quitar dicho D. Antonio
los expresados Quinientos pesos que me ha entregado dicho esclavo, y en
caso de tenerlo ha sido en la propria Cantidad, y con el mismo pacto
y no en otra forma mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del
derecho, y accion propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones Reales
y personales que a dicho esclavo tengo, y me pertenecen, y todo con el
lo cedo Renuncio, y traspaso en el citado Don Antonio, y en quien su Causa
hubiere para que haga y disponga de dicho esclavo con la expresada
Condicion de pacto como de cosa suia propia comprada, y adquirida
con buenos, justos, y legitimos titulos de veinte años a esta parte
para lo qual, y en razon de dicha venta, y para titulo, y verdadera tradicion
de la referida esclava le entrego entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en poder
mio, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que dicho esclavo ahora, y en todo tiempo le tenga cierto
seguro, y no quitado, ni sobre ello pueda ni mueva pleito embar-
go ni contradicion por ninguna persona causa, ni razon que
sea, y si le pusiere, o moviere luego que sello me conste, y sea
hecho vuelva en amparo de la publicacion de la Pragmatica sobre
ello dada, y de ella a mi Causa, y tomare la voz, y defensa del pleito, o pleitos, y amis
Bienes como de cosa propia mia, y en caso necesario, y

Dn Joseph Quiroga p. en mi
pres. y de los testigos a
lg. de fee y la tal. lo
renra por no ser Dor.
el Mro Eldr.do
Nunció las leyes de la
entrega y Emas del
caso y dro y. Desan
to y cha.la. en forma
y lo firmaron conmigo
D. Mans. Julian de Zarra
xua siendo testigos D. Fr.co
cisco Suman, D. Luis
Medrano, y Antonio de
Vsa vno de los presentes=

D.a Lorenza de
la Fuente

Juan Julian
de Zarraxua

y exponer los siguiente, fenerere, y acabare hasta dexarla, y que
quede en dho ereclano en libre quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo
hiciere y cumplare lo no pudiere resolucre, y pagare los dhos Dorci-
entes pena con mas las costas daños, y menos cauos que en razon dello
se le siguiesen, y recreciesen con las de la Cobrança= A cuia primera
y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy Poder
Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier parte
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero, y ju-
risdicion me someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad, y el que mi lego= de la ley que dize que el general Renun-
ciado no vala, para que a lo Rehendo me executen, compelan, y apre-
mien como si fuere por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.
Sobre que Renuncio todas las demas leyes, fueros, y dros, dom.; amor,
y la general que lo prohibe= Ysi assi lo hago, otorgo, y firmo en
Presencia de los Testigos que lo fueron Don Antonio Medrano, Don
Francisco Suman, y Don Luis Medrano, y Antonio de Vsa vecinos
de esta Corte en Testimonio de verdad=

Dª Lorenza de
la Fuente

Juan Julian
de Zarraxua

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no de Dcha Villa

Ante mi Antonio Serrano

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no de Dcha Villa

y le cede, renuncia, y traspasa el dro, y accion que tiene, y le pertenece
a dho esclauo, y en caso de tenerlo a otra persona
ha de ser en la propria cantidad, y con el mismo pacto, y no en otra
forma, y dho esclauo me doy por entregado, y Renuncio las Leyes de
la entrega por no ver de presente= Que es fha en la Ciudad de Mad.d
Reyno del Peru en dos de Julio de mil setecientos treinta y ocho años,
y lo firmo otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magd doy
fee que conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos
Don Melchor de Allendra, Don Luis Medrano, y Antonio de Vsandival
presentes=

+ Dª Lorenza de la Fuente

Ante mi Antonio Serrano

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no de Dcha Villa

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En real.

Depag.
Dn Manuel Josef
de Herrera
y
Dn Tomas Costa

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Manuel Josef de Herrera Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor y natural de la Villa de Puente Viesgo en los Montes de Castilla la Vieja, Hijo legitimo de Dn Manuel de Herrera y de Dña Maria Josefa de Herrera, difuntos, que fueron Vecinos de dicha Villa de Puente Viesgo, otorgo y conozco por esta Carta que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, con todas las entradas y salidas, vsos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer puedan en qualquier manera, a Dn Thomas Costa Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor, natural de la Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa, Hijo legitimo de Dn Juan Costa, y de Dña Maria Ana de Aranguren, difuntos, que fueron Vecinos de dicha Villa de Vergara, ausente, como si fuera presente, vna Casa de Morada, que yo tengo, y poseo en esta Ciudad, en la Calle de Sta Maria, que Linda por la parte de Arriba con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano, y por la de abajo con Casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano, y por la parte de Atras con Casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano, y por la parte de Adelante con la Calle de Sta Maria, que es su frente, y Linderos, la qual Casa de Morada, que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, como dicho es, al referido Dn Thomas Costa, ausente, como si fuera presente, la hube, y compre de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor, y natural de la Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa, Hijo legitimo de Dn Juan Ramirez de Arellano, y de Dña Maria Ana de Aranguren, difuntos, que fueron Vecinos de dicha Villa de Vergara, segun consta de la Escritura de Venta, que de ella me otorgo ante el Escribano de Numero de esta Ciudad Dn Juan Antonio de Ortega, en veinte y quatro de Febrero de este presente año

en esta forma, la Vein mill trescientos quarenta y cinco p.s
en el Vanco nombrado el Buen consejo. Alias los Vascos
su Maestre D.n Joachin Joaquin Garcia sobre la nao ten-
ca, y numero, mo a Veinte Marcas, y cinco Marcas A y
los Vein mill pesos Vizcaynos en el nombrado Tenor Maria
y Josepe Alias la Concordia su Maestre D.n Nicolas de Isaac
sobre cinco Cajones arpillados numeros Veinte y mo a Vein-
te marcas, y cinco y mo de esta Plata, y oro de esta Plata
entre Vivos, y ausentes con Registro del escribano D.n Vicente
Velasco Vanes, y a su consignacion al escribano D.n Vicente
Velasco Vanes, cuio tenor hauia de ser este que se sigue
llegados a este puesto de Cadiz y Departamento de Cadiz y guarne
cidos con Registro del Vanco, y Departamento Real a
Vor de Vuestra Magestad, y de Vuestra Real Hacienda
y Vinticinco por ciento de cauda alguna, o alguna
otro mes, pasados siguientes contados desde el dia del cum
plimiento de este Registro en mas o menos cantidad reconoci
do en Vuestra Real Hacienda, y dicho Vanco, y Patron D. este
Vanco con Vuestra Real Hacienda en esta Ciu.d de
Cadiz en primero de Diciembre del año pasado de mil setecien
tos Veinte y Veis ante D.n Juan Cardona esc.no publico, y del
Vien dozena mercedes, y quarenta, y cinco p.s en esta moneda
roble, y dos en Vuestro Real Vanco en plata y oro en
su peso, y ley corriente, y remitido a este Puerto, y Vista
rola nominada para Vuestra Real Hacienda, y de mas
caso como en ella se contiene en cuia conformidad no p.r
esta, y chancelada la escritura esc.na de obligacion, y fianza, y p.r
de ningun balor, fuerza ni efecto y por libre a todo D.n Ca-
cedo y mas Vienes, y le otorgo chancelaz.a en forma compuesta
y facultad para que por Vi Vuestra Aprouada, y la haga anotar
al Margen de la esc.na de obligac.n y fianza otorgada ante el escr.no
te en esta en examen. Vaez, ha la cant.a que en ella reconoci
re, y lo firmo Viendo Vos Domingo Aranda Antonio Camayo
y Vister de Sandoval presentes=

Antemi

Ante mi Domingo Jarillo

Vicente de Aycaxuiz
no y de Su Mag.d

En real.

LIO TERCERO, VENTEAL
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

D. Eduardo
D.ª Magdalena
Ramirez
y
D.ª Josefa Acosta
no

En la Ciud.d de los Reyes en nueve de Marzo de mil Sete.tos sesenta y seis años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.ª Magdalena Ramirez muger lex.ma del D.r Joseph Mendez de este vezindario, y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Mag.d (que Dios guarde) de veinte y quatro de Agosto de mil Sete.tos sesenta y quatro, y Auto proveido en su virtud por el Sup.r Tribunal de Protomedicato de estos Reynos de veinte y seis de Octubre del mismo año, se le concedio licencia para exercer la Medicina en estos Reynos, y para que pudiese usar de dicha facultad en la Ciudad de Arequipa, donde reside, y para que se le reconociese en ella, y se le diesen los honores, y gozase de las preheminencias, que por razon de dicha facultad le tocan, segun mas largamente consta de dicha Real Cedula, y Auto proveido en su virtud, que originales quedan en mi poder, y Registro de Escrituras de este presente año, a que me remito: Y para que pueda usar de dicha facultad en la Ciudad de los Reyes, y en todas las demas partes, y lugares de estos Reynos, donde le combenga, y sea necesario, ocurrio a este Tribunal, y pidio, y suplico se le diese, y librase su Real Carta de Examen, y Aprobacion, y Real Licencia, para que pueda usar de dicha facultad en todas las partes, y lugares de estos Reynos, donde le combenga, y sea necesario, y para que se le reconozca en todas partes, y lugares, donde se hallare, y se le den los honores, y gocen las preheminencias, que por razon de dicha facultad le tocan, y pertenecen, segun, y como se contiene en

cial de las de esta ciud. y todo el que tenga derecho a su fuero se entienda obligado a la renuncia de su propio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que al referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia toda ley que le sea en su favor y todo derecho, y la ley que lo prohibe, y en especial renunció las leyes del Beleyano Senatus consultos emperadores Justinianos nuevas constituciones leyes de toro, y partida, y las demas que son y hablan en favor de las mugeres casadas de cuio efecto y remedio fui avisada y aperciuida por el presente Esno y como entendida de ellas las renuncio y aparto de mi favor y juro por Dios nro. Señor y una señal de cruz que hizo de hacer por buena firme y valedera esta Escritura y que para su otorgamiento no ha sido apremiada por el dho. su marido, sino que la hace de su agrado y buena voluntad, y bajo de dho. juram.to declaro no tener hecha y prometio de no hacer exclamacion, protestacion ni otro instrumento en contrario, y si pareciere quiere que no valga, y de este juram.to no pedira absolucion ni relajacion a ninguno Juez ni prelado que se la haya concedido, y si se le concediere no usara de ella, pena de perjura, y tantas quantas veces se le concediere y absolviere tanto juramento hace uno mas para que siempre valga, y a la conclusion del dho. si juro, y amen, y para lo dho otorgo y firmo una con dho. marido siendo tgos. Antonio de Sandoval Joseph Basquez Marques y Luis Vidaurre Herrano oficial mayor de oficio de Cav.o presentes emm.o Maria Ds= vale=

Da Magdalena Demargo

Joseph Roland

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

no

Derechos

Dr. Dn Josef Nieto de Lario

Al Dr. Don Pablo Josef Larreinaga

Cita Ciud. de los Reyes en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y ocho años. Ante el Alcalde ordinario y testigos parecio D. Josef Nieto de Lario y presento el Tributo de la Alcabala de Tabaco de este Reyno a q. doy fee conozco y en virtud de la Comision que se le confirio hacer recivido de D. Rosa, D. Josefa y D. Cayetana de Aliaga hija de la Cond.a de Monteclaros y viuda y unos de q. doy

Josef Nieto de Lario

En Real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Poder
D.n Valentin de Rangulo
A
D.n Pedro Joseph de Larreinaga

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Março de mill seteciento sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Pedro Jph. de la Reyna y Larreinaga vezino desta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Valentin Rangulo vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú digo por el thenor de la presente que doy y mi poder cumplido cumplido el que de derecho se requiere, y se necesario sea, al D.n Pedro Jph. de la Reynaga generalmente para todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares de mouidos y por mouer que al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier q.es personas, y los mios asi de mandando como demandando con cualquiera no valga ni responda a cuya boz demanda que se me ponga siendo primero remouido y requerido en persona, y la raya conteuacado, y contando ello parezca ante las Justicias y Jueces de S.M. de Valer Vlad.d y tribunales que con dicho poder, y pena, y haga por

que conosco y en bos
y en nombre de Don
Valentin de Angulo
y en virtud de su poder
que es del de enfrente
a cuio margen esta
se escribe y del usan
do y de la facultad que
sele Concede de poder
lo sobstituir ô otorga
q.e lo sobstituya y en
Santiago Christo
val ola Cueba Pro
curador del numero
de esta Real Audien
cia para q.e use de el
segun y como el otor
gante lo podia y debia
usar con la misma
celebracion de Contas y
lo firmo siendo tes
tigos Don Francisco Ju
rman Don Luis Medrano
no y Andres Bardon de
presentes=

ga, y pareciendo demandar Responder pedimento Vegue
rimientos citaciones, protestaciones, y otros autos
ner, excepciones, prisiones, embargos, Secuestros, Con
venimientos, Solturas, prisiones, Ventas, Remates, y Rema
tes de bienes para y sobre la posesion, y amparo de ello, Sen
tencias, Autos, y otros papeles, y Recaudos, pidan, y Vague Repetir
q.e Contenga, pida, termino, Longos, o Menores, siguemanda
mientos, Cargos, Sentencias, Requisitorias, Monitorios, y Cartas de
Excomunion, y Censuras, para las de Anatema, q.e haga
leer, y publicar donde, y quando, convenga, abone, tache
contradiga, diga de nulidad, Recursos, inhacue, procure,
parecer, adicione, oyga autos, y Sentencias interlocutorias,
y definitivas, las aprueve, confirme, y de la Sentencia
rio apele, y suplique, diga, las instancias, ô Instancia, ô apare
de ellas, como, y q.e le parecière Convenir, y finalm.te haga
todos los demas actos, y dilig.as q.e Judicial, ô extra judicialm.te
convengan hasta que sus pleitos se fenezcan, y acaben, que
el otorgante que para lo referido se requiere, y necesario
sea, le confiere poder cumplido, y quál administracion, y con la
xeciere Revocar, Nombrar Sobstituir, y nombrar otros de
mucho, quanto, Relevo, de costas, Sey.no, Fianza, firmas,
y cumplim.to ô obligacion, bienes, haudos, y f.os, haver, y dar
poder cumplido, de Justicia, y Fuero de S.M. en bastante
forma, en testimonio. Que es fecho en la Ciu.d de los Reyes, en
en diez, y ocho de Marzo de mil Seiscientos, Setenta, y ocho años
y el otorgante que q.e yo el Escr.no de S.M. doy fé conozco
asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos, Juan Bautista
Ponce, Tamayo, y Andres de Vera, de esta vecindad presentes=

Valentin de Angulo

Ante mi

Orencio de Aycaguen
no. 1 de su Mag.d

Testam.to
de
Pedro
Borrego
Padilla

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como yo Alonso Padilla, Natural de [illegible] declaro ser de edad de [illegible] años, hijo legitimo de Joseph Padilla y de Maria de la Cruz Peralta difunctos, y estando enfermo de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, en todos los demas Misterios que tiene, cree y predica la Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, imbocando el favor divino, pido y suplico por mi Abogada Intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Nra Señora, Madre de Dios Concebida sin mancha de pecado original, Nro Padre San Joachin, Nro Angel de la Guarda, Santo de mi nombre, Santos y Santas de la Corte Celestial, intercedan con nuestro Divino Hijo perdone mis culpas y pecados, y encaminen mi alma a carrera de Salvacion, quando de este Mortal Valle salga, y primero tome la muerte, que cosa natural es a toda Criatura humana, se hara inclusa, y por que no me coja desprevenido, hago este mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servida llevarse mi dicha alma, mi Cuerpo sea depositado en la Iglesia Parroquial de este Lugar, o en la parte, lugar y panteon a mi Albacea parezca, con el acompañamiento necesario a mi Entierro, y Sepultura, y hecho este, y el demas acostumbrado, y fuere mi voluntad, y lo que dejare dispuesto, y mandado por mis Albaceas, y Testamentarios, de mis bienes

Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro reales de vellon, por una vez a cada una de ellas, con que las doy por apartadas, y separadas de mis bienes, y herencia, y no quiero que mis Albaceas, ni herederos se entrometan en pedir cosa alguna

Item declaro que Miguel de Chanarria mi sobrino me debe Cien pesos, y le rebajo en plata con mas diez pesos, que le compre de Cebada, dos fanegas, y media, de a dos pesos, y quatro reales cada una, y tambien le compre una silla de Cuero nueva, y plata, y tiene en su poder, dos marcos mas de plata, marido, y todo sale cabal

Item declaro que Clemente de Borrego, de Arequipa, Subdiacono, en Paraguay me debe plata, y le di hace un año para que la emplease, por hacerme venido a pedir plata prestada, por no tenerla, le di hasta dos pesos, para que se valiese dellos, y remediase mis urgencias, por lo qual mando se le cobren, y tengan por mios bienes

Item declaro que Maria Nuñez, me debe, que un peso, los mando se le cobren

Item declaro que Juan Hernandez, me debe quatro Marcos de plata, cuya cuenta tiene hecha, y dada en plata, y Carne Cinco pesos, los que mando se le cobren para mi Albacea, y le cobrara el resto

Item declaro que Joseph Melchor, el Pueblo de Ocoa, me debe diez pesos que le di, para que me comprase Cueros, los mismos le cobren, y tengan por mios bienes

Item declaro que Margarita mi Sobrina me debe nueve pesos = Item Juana de Dios diez y ocho pesos = Bonifacio Padilla, quatro pesos = Ambrosio Sobrino, en Pativilca, y nueve pesos = Joseph Pellejo Camarero, seis pesos = Melchor el Camarero, seis pesos = Mucha la Camarera dos pesos = Domingo la Camarera, quatro pesos, los que mando se cobren de las personas, para que se tengan por mios bienes

Item declaro que el Sr. D.r Gerardo Rios Presbitero me debe Cien pesos, que le suplí en Vitay, los que mando se le cobren por mis Albaceas, y le Cancelen el importe de una Sayana que dellos que le dé para que me vendiese

Para cumplir, y pagar este mi Testamento, Mandas, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, y Tenedores de bienes, al Sr. D.r Nicolas de Chopa Presbytero, a quien doy facultad para que entre en ellos, y secuestre, venda, rice, y venda, y rematen en Almoneda publica, o fuera

En papel.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la villa de [illegible] Pedro Canal Vecino de esta Ciudad de Mallorca, Labrador, y los demas que aparecerán nuestros fiadores, y principales pagadores, de mancomun, y cada uno de nos por si, y por el todo, renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi, autentica presente, y beneficio de division, y excursion, como en ellas se contiene, y nos obligamos, y sometemos a la jurisdicion de la Corte del Gobernador de esta Ciudad, y de la Corte del Veguer de Barcelona, y de la Corte del Baile general de Cataluña, y de la Corte del Justicia de Aragon, y de la Corte del Vicario de esta Ciudad, y de la Corte del Oficial de esta Ciudad, y de la Corte de qualesquier otros Jueces, y Justicias de Su Magestad, y de qualesquier otras Cortes, y Jurisdicciones, ante las quales, y cada una de ellas, esta carta fuere mostrada, o su traslado autorizado en publica forma, y manera que valga, y haga fe, y prueba, segun, y como si fuese sentencia definitiva de Juez competente, dada, y pronunciada en pleyto, entre partes legitimas, por nos consentida, y no apelada, ni suplicada, ni de otra manera impugnada, ni contradicha, sobre la qual renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que en nuestro favor sean, y contra el tenor de esta carta hablen, y mayormente renunciamos la ley, y derecho, que dice, que general renunciacion de leyes no vale, sin especial, la qual renunciacion, y todas las demas renunciaciones, que en esta carta hacemos, queremos, que valgan, y hagan fe, y prueba, como si fuesen especialmente expresadas, y declaradas, y por esta carta, y por lo en ella contenido, prometemos, y nos obligamos, de pagar, y hacer pagar, a Don Pedro Alcover, Mercader, Ciudadano de esta Ciudad de Mallorca, o a quien por el, o sus herederos, y sucesores

Cesion y traspa
so
Dn Juan Luis de Vacas
a d'Abala
d
Dn Juan de vacas
Ayala

En la ciu.d de los Reyes en veinte y dos de Março de mill sete
cientos y setenta y ocho años ante mi el Escriu.o y test.os parecio Dn Juan
Manuel Sanz de Ayala y Zolaaga Cavallero de la orden de Cala
trava a quien doy fee que conosco y dixo que para quanto en dr.ho
y obligues de Caxaza lemanio orden y remataron de orden y
mandado del Trib.l Ill.re de esta Inq.on Dn Geron.o de la Torre y Mesa por
ante Dn Geronimo de la Torre Secretario del secreto y vcs
de Junio del año pasado de mill sete.tos setenta y ocho una
casa sitio en esta ciu.d que fue de la Mra. de
ta ala de la Yglesia de S.n Juan de Dios yendo de la Plaza m.or
de esta ciu.d a mano izquierda perteneciente al Patronato de
Miguel Nuñez de Zarriago en la cant.d de doce mill ciento
cincuenta y vn.s p.s. ducados y el imble axaron dhos
ciento que hauian de dotar desde el dia de la posez. prque
hasta de otorgar esta escrip.a de reconocim.to en forma a favor
de dho Patronato. Y en el mismo dia veinte y dos de Junio en
que se hizo el expresado remate dho Dn Joseph Rodriguez
de Caxaza por ante mi declaro que la referida casa sitio
y sus asesoria tocaban al dho Patronato por hauerla comprado de
sus rentas y a su ruego. Y respecto a que la dha declaraz.n se hizo
a favor del otorgante por particulares motivos que tuvo para
ello y que fuesen a su beneficio y para que en todo tiempo
en remate aparezca es de Dn Manuel Sanz de Ayala
Cavallero del horden de Calatrava para lo qual
otorgan que para que esta conste otorga por ante los
presentes y declara por compuesta declaraz.n como si fuera
hecha en juicio con juram.to a pedim.to de parte remandado de
sus componentes y con las demas solemnidades en derecho
requisitas que la mencionada casa sitio y sus asesoria con
tocan y pertenecen, al expresado Dn Manuel Saenz
de Ayala su Padre por hallarla comprado en remate
de dho Dn Joseph Rodriguez de Caxaza de cuyos rentas y
su ruego y en su conformidad las a gozado poseyendo y gozan
do desde aquel tiempo hasta la presente, y pagando los
reales correspondientes a dhos remate, y asi dho que dha casa sitio y sus asesoria hauia
adquirido el otorgante en virtud de la citada declaracion
del referido Dn Joseph Rodriguez de Caxaza que
relaso a su favor por mas cierto que para ello hizo en con
ces, lo cede renuncia y traspasa en el dho Dn Manuel
Saenz de Ayala su Padre para que haga y disponga
de ella como del cargo dho. Cesso como dha sua
propria hauida y adquirida con el pacto y declaracion de
titulo de esta declaraz.n que a favor otorga y de

un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

obliga á hacer por firme agora y en todo tiempo
y dno ix ni venir contra ella en manera alg.ª
Acuya firmeza y cumplim.to obliga, y
bienes. Havidos y por haver con poder y sumpcion a
las just.as de su Mag.d de quales quier partes que sean para
que a lo referido le compelan como por Sent.a pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros y
dros de su favor y la gral que lo prohiba y assi lo firmo
y firmo siendo test.os Antonio de Sandoval Joseph Marquez
y Luis Vic.te Serrano presentes =

Antem
Orencas de Aycaraun
no
ss de su Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Larredo y Valenzuela.

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.n Leonardo, y
Calixto Vecino de esta Ciud.d Rey de Leon otorgo, q.e tengo
por bien de hacer este otorgamiento y me obligo dar y pagar y asegurar
a la Condesa de Rivadulla
Hoxita
Ciud.d Rey de Leon otorgo, q.e tengo
por bien de hacer este otorgamiento y me obligo dar y pagar y asegurar
a la Condesa de Rivadulla Hoxita ó aquien
primero de Julio de mill y setecientos y
sesenta y tres diez mil y quinientos y
y q.e parecio del.te en dicha Ciudad
en ser yo nombrado p.r la
Condesa de Rivadulla mi ama
hermana y en virtud de esto
de dho otorgado ante mi en
y nueve de Junio de Clase p.r
vado del Escribano de quien
ta y nueve de general fee. y
braniar yo dho Escribano y
bastante para la firma de
clarado de que doy fee y de
conozco al dho otorgante y como
tal lo otorga q.e
firma. Chamorro Rubrica.
Ante mi Obligacion se encuentra
a cuyo mandado en esto se halla
be y devenido en efecto en
quatro años y nueve mill reales de vellon
p.s de principal p.r el tiempo
que recibido de Juan en mi guarda
Ramon en esto en virtud
p.r el de pago en virtud
dos mill novecientos p.s
vanos los Escribanos
Thomas de Lombera endinero
El dicho de que doy fee
recibido en mi de los suyos y de la fha de esta Escritura
y pena de execucion de pha

Obligacion
D.n Pedro Larredo y Valenzuela.

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.n Leonardo, y
Calixto Vecino de esta Ciud.d Rey de Leon otorgo, q.e tengo
por bien de hacer este otorgamiento y me obligo dar y pagar y asegurar
a la Condesa de Rivadulla Hoxita ó aquien
primero de Julio de mill y setecientos y
sesenta y tres diez mil y quinientos y
y q.e parecio del.te en dicha Ciudad
en ser yo nombrado p.r la
Condesa de Rivadulla mi ama
hermana y en virtud de esto
de dho otorgado ante mi en
y nueve de Junio de Clase p.r
vado del Escribano de quien
ta y nueve de general fee. y
braniar yo dho Escribano y
bastante para la firma de
clarado de que doy fee y de
conozco al dho otorgante y como
tal lo otorga q.e
firma. Chamorro Rubrica.
Ante mi Obligacion se encuentra
a cuyo mandado en esto se halla
be y devenido en efecto en
quatro años y nueve mill reales de vellon
p.s de principal p.r el tiempo
que recibido de Juan en mi guarda
Ramon en esto en virtud
p.r el de pago en virtud
dos mill novecientos p.s
vanos los Escribanos
Thomas de Lombera endinero
El dicho de que doy fee
recibido en mi de los suyos y de la fha de esta Escritura
y pena de execucion de pha

Valor rl efecto
Pero quanto confiesa
haver recibido
de D. Fran.co
Ignacio de
Albiru la
Cantidad
de los quatro
mill doci
entos qua
renta p.s
en ella se expre
van de su dia p.a
entrega de esta Voluntad
y para el
de presente
la excepcion de el dho y
Leyes de la nonumera
tà pecunia y entrega de sù
prueba y demas de el
ro como en ellas se con
tiene y dio libre de
Dho D.n Fran.co
nas y leo torgo Chancela
cion en forma p.a firme
renole tgò Domingo Fran.co
da Luis y Medrano p.te
drisole Sandoval pre
sentes=

Don Luis Serrillo

Arsenio

Fran.co Ygn.o de Albiru

Ante mi

Fran.co de Acasuso

no.s

Sello tercero, vn real,
años de mil setecien-
tos y sesenta y dos y
sesenta y tres.

En el mes, dellano del año presente de sesenta y
nueve q.e cumplido este, plazo no hiciere la
paga por el mas tiempo q.e la demorare me
obligo de asegurar este dho interes sin quento
hasta el dho dia sin perjuicio de esta escritu-
ra firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes y rentas
habidos y por haver, y dov poder a las Justicias y Jueces de S.M.
de qualesq.r parte q.e sean y en especial al alcalde ordinario
de esta Villa y corte a cuio fuero, y jurisdicion me someto obligo y re-
nuncio mi domicilio y vecindad, y el propio fuero de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a este se le
compelan y apremien como si fuere p.r sentencia pasada
en cosa juzgada en que renuncio todas las leyes
fueros y dros de mi favor y la gral del que lo prohibe = Que es fha en
la Villa de Madrid a veinte y seis de Febrero de mil
setecientos y sesenta y tres, y de mi el dho escriv.no
doy fee conozco a los otorg.tes y lo firmo siendo tgos
Arsenio de Acasuso y Ygn.o de Albiru y Andres
Ximenez de Alexandro y Antonio de Arce vecinos de esta corte

Ante mi

Fran.co de Acasuso

no.s

Sello primero

Juan Antonio de Molina vecino desta Villa de
Madrid y Dn Juan Antonio de Molina vecino desta Villa de
Madrid ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como especialmente y expresamente renunciamos las leyes de duobus
reis credendi y la auctoridad preseptum hoc. ita codice de fide juss
tores, y el beneficio de escursion y division y demas
leyes fueros y dros que deven renunciar los que se obligan de mancomun
et in solidum como en ellas se contiene, y dello dezimos
rumidas de nuestro que sabemos, y nos obligamos a dar y pagar y
hacer dar a Dn Felipe Cal
deron de la Barca y Gonzalez de Cueto
Dn Felipe Calderon
menares=

naxer, y Cordova, ô ag.te su poder, y Causa hubiere la Carta de Ven-
ta y siete mill trecientos y veinte pesos de a ocho rr.s que S.r no hacer ami-
tad, bien, y buena obra no ha Suplido, y prestado en rr.s dicho dia, mes
nos damos por entregado a toda Cabal satisfacion, y Solucion, y S.r no Vendi-
endo de presente Renunciamos la cond.n del dicho, y hecho de la moneda
nueva pecunia y en ella pagar Rvpondan, demas de lo cierto como en ella
se contiene; por qualesquier dhos veinte y siete mill trecientos veinte p.s
efectivo, y por la causa y dhas. de cada parte nos obligamos, y debajo de
mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar al dho S.r Phelipe
de Colmenarez, y Cordova, ô a quien como su Carta de Poder, y
Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad p.a dha quenta con
y riesgo y vinpendicio de esta asignacion y dho en cuya qualq.a parte,
y lugar que seremos citados, y demandados, y nos tener de qualquiera
nos se hallen quien exemos pretender, o aurentes llamamientos, y Jui-
cio alguno con la contar, y gastos de la cobranza para lo q.l dia de la
dha Cuenta en.o en fin de año, y no cumplido esta no nos diesemos, y pagasemos por
el demas tiempo que la demoraremos nos obligamos a dar y hacer
el interes del seis por ciento correspondiente al tiempo de la dila-
cion, y en esta Clausula desde luego entendida esta esp.a
la expresada Carta, y sus intereses dispuesta en la prueba q. exig.
ello se requiera en el juramento y Declaracion simple de
S.r Phelipe ô ag.te su Causa hubiere y siguiese necesario sea de
ninguna aung.to se requiera p.a que della, le relebamos Acuia, nin-
guna y cumpliendo obligamos nra persona, y bienes haudos, y p.r haue
y damos poder cumplido a las Just.s y Jues de S. M. de qualesq.a parte que
sean, y en especial a los de esta dha Ciu.d y conocimiento, fuero, y jurisdicion,
nos sometemos obligamos, y renunciamos nro propio domicilio y Vec-
dad, y el priuilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
reo p.a q. a dho efecto nos conuuen compelan, y apremien como si fuese
p.r Sent.a pasada en authoridad de cosa jusgada, y renunciamos todas las de-
yes fueros, y dros de nro favor, y la gral. lo prohibe = Fecha esta en la
Ciudad de Mexico a veinte y ocho de Enero de mil Seteciento
venta y ocho años, y los otorgantes a q.n yo el escr.no de S. M. doy fee q. co-
nosco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo test.os Anton.o de
mayo, Luis Moreno, y Ygnacio de Arauso de este vecindad =

Jerónimo de Palacios Juan Antonio Molina

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz
no.s de dho Juzg.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Alycante en el Reyno de Valencia, y mes de Março de mil setecientos y sesenta y ocho años, ante mi el Escribano Real, y testigos parecio D. Josepha de Rueda viuda vezina de esta Ciudad, a la qual doy fee conozco, y confiesa haver recibido del Illustre Señor Don Juan Joseph de Beltran de la Cueva Marques de Bedmar, y de los Velez, Conde de Benahabis, Señor de la Villa de Alcudia, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Alferez Mayor de esta Ciudad, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Santa Barbara, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Socuellamos, Gentilhombre de Boca de su Magestad, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza de Orihuela, y Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de Corps, y Theniente de Capitan General de los Reales Exercitos de su Magestad en el Reyno de Murcia, Provincias de Cartagena, Villa de Alcaraz, y Partido de Chinchilla,

de vn año cumplido primero del Sor. El año pasado Lseteci
-entos Veinte y y Sr. Real Trescientos y Sesenta y quatro
de quatro por ciento empuesto de la Casa mejor en la calle
ra de la Sra. Santa Clara para la dicha Capellanía
dar que se dio por entregado a su voluntad, y p. no exhi. Recu
-rso presente la Sra. dicho y reservo la nombrada
pecunia y entrega suprueba y demas del caso como en ello se
contiene y le otorgo Carta de pago en forma con fiador
de ella, y lo firmo viendo Sr. Antonio Ximeno Sr. Mayor
y otros necesarios al presente = Sr. Comisario =
Dn. Celedonio de Astola beytia

Ante mi
Francisco de Aycaxuru
no. y Dela Aud.

Dn. Esteban de Alconobarruti

Dn. Maria Angela de O.rco

Dote

Esta Carta dada en Veynte de Abril de mil Sr.
Veynte y ocho ante mi el Sr. no. y parezio el Sr. Esteban
Esteban de Alconobarru vecino de esta Sr. de q. conozco y como
Capellan y Patronario del Sr. Patronato de dicho Sr.
do D. Ana de Aranbarri con consentimiento de Dn. Martin de
gela de Arroyo Viuda de D. Ver. de Borda Comr. que fue del Tribunal y
Aud. de Guerra de este Reyno y vecino de Mexico la cor.
-rriente y presente de dicho año de que doy fee, por el
Real de la mil Sr. Veynte y cinco fallecio el dicho
Dn. Fran. Co. de Echeverria dicho de dicho Dn. San Aug. Capellan y Pa
-tronario cuyo hacde cumplir el dicho Poder, y Estatuto
-me Ver del Real y año de la fecha Ximeno y dicho Esteban
año Real del Civil perteneciente de dicho Patronato cuyo
Poder fecho ante Ximeno de esta Sr. en cuya poridad
asegurado el Sr. Sr. Antonio de Borda hijo de dicho Sr. y que
de este Especio vaga daban de que se dio por entregado a su voluntad
y por no ser de dicho presente renuncio la dicha Real dicho y de
-la dicha nombrada pecunia y entrega suprueba y demas del
caso como en ello se contiene y le otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo este dicho Sr. Antonio Tamayo Murillo vecino y otros
Testigos presentes =

Sr. Esteban de Alconobarru

Ante mi
Francisco de Aycaxuru
no. y Dela Aud.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ø

Qº real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Juan Franco Muñoz y Arauz y Dn Nicolas de Roan y Xedueros en esta Villa de los Reyes del Peni ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nros bienes por si y por el todo in solidum renunciando como especialy y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero, y la autentica presente hoc ita conpe de fide jussionibus y el beneficio y remedio de la division y excucion y demas Leyes fueros y drôs que nuestro favor hablen renunciam los que de obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y de cada una de ellas nos queremos aprovechar otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Dn Cordera de esta Vecindad o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de treinta y un mill y ochocientos p.s de a ocho R.s que por nos hacen a su entera y buena obra nos ha suplido y prestado en reales de contado incluso en nuestro interes y provecho de que nos damos por entregados a su satisfaz.n y voluntad y p.r no ver ni hacer recuento sobre este dicho recibo renunciamos la escp.n del dho y de ver lo no numerata pecunia y entrega y prueba y demas del caso como en ellas se contiene= los quales treinta y un mill y ochocientos p.s de este dicho recibo y p.r la causa y razon arriba fenecida pretenso y debaso de la dha mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar en la dha S.r Cordera de esta dha Villa o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Villa de los Reyes p.r nra quenta corriente y riesgo y sin pensjuicio de esta asignacion y sin enovacion alguna a pena y lugar que vienen y pueden y deben de nros bienes de qualq.r clase que sean muebles y rayces habidos y por haver donde quier que se hallen que sean vendidos y rematados en publica almoneda y pregon ante Juez competente que para ello sea y de su mandado hecha la tasa de ellos y entregados a la parte de la dha S.r Cordera o a quien su poder y causa hubiere para que de ellos se haga pago y entero de la dha

Obligacion
Dr Phelipe Prieto y otro
a
Da María Fernandez de Cordova y Sande

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil setez. ta. tenta y quatro Dantemar de Reyes testigo y el Sr. y testigo pare. cio las Da María Fernandez de Cordova y Sande a quien doy fee que conosco y otorga que

Obligacion de en frente

Esive y por de ningun valor ni efecto por quanto conbiene hacer rezibido de Dr Phelipe

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Phelipe Prieto y Dn Juan Prieto del Aramona Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y de nros bienes rayzes y open efecto insolidum renunciando como en caso tal y especialmente renunciamos las leyes de la mancomunidad y la autentica presente hoc ita como en ella se contiene y la de duobus reis de vendendi y el beneficio y remedio de la division y escucion y todas las demas leyes fueros y derechos que nuestra favor sean y nos puedan aprovechar y contra el tenor de esta carta nos obligamos de mancomunidad de dar y pagar realmente y con efecto a Dn Phelipe Prieto y a la Da María Fernandez de Cordova y Sande o a quien su poder y causa hubiere en esta dha Ciudad o fuera de ella en plata corriente de estos Reynos del Peru o en oro sellado o en barra o en pesos ensayados de a ocho reales de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

lo prohuie = Que en esta ciudad de Lyr. en el dho
en dose de Abril de mil setecientos y sesenta y ocho años. y
los otorgantes a quienes yo el esc.no de ntt.o doy fee conozco
asi lo dijeron otorgaron y firmaron con migo Antonio Ta-
mayo Luis Mexiano y Antonio Arancibia presentes =

Phelipe Prieto Juan Joseph Aramendy

Ante mi
Orencio de Aycaraguy
no.o 15 Deste Num.o

Dezmo
Vn.a Cere.a de
Clemencia
de Orozco

En la Ciu.d de Lyr. en el dho dia mes y año de suso dhos. Ante mi el Esc.no y testigos parecio el Rev.do P.e Fr. Esteban
de Serenca y ocho al. Antemi el dho escr.no y testigos, parecio el Rev.do P.e Fr. Esteban
de Orozco, y como Capellan
propiet.o del Aniversario de Illmo. Sr. Arzobispo que fue
de esta Sta. Yglesia Cathedral con cuio titulo y
Angela se nombra Suda vecina de esta Ciudad
tributo y pitanza de dhas. Capellanias de este reyno y
de tener la cantidad de ciento y nueve pesos por lo corrido de
año de este de mil setecientos y sesenta y
ocho del año pasado de mil setecientos
y sesenta y siete hasta el dia de su fallecimiento
Echeverria de dho año de mil setecientos y sesenta y
cumplido de cada uno de este presente
cien mes del dho año de mil setecientos y sesenta y
siete del qual dho dia mes y año en adelante
veinte y dos pesos en cada un año
en el dho Convento de Santa Theresa de Jesus de esta Ciudad
pesos pagados en dho dia mes y año en adelante
renuncia la excepcion del dho y leydo dho instrumento
entrega y pagado en forma por lo que
contiene y de todo lo cierto pago en forma por lo que
Antonio Tamayo Luis Mexiano y Antonio Arancibia presentes = Ante mi =
Esc.no = de Cer.a = Rl. =

Ante mi
Orencio de Aycaraguy
no.o 15 Deste Num.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Joseph Nicolas de Vstariz
y otros
a favor
Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Luis Carrillo y Torres Procurador en voz y en nombre de la Condesa de Vistaflorida Viuda y en virtud de su Poder general para testar y otras efectos que le dio ante mi en diez y ocho de Junio del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y nueve bastante para lo que se declarara de que doy fee y de conocer doy y dize que en virtud del Poder dado por dicha Condesa para testar la Escritura de obligacion de contenido siguiente que es la que se escribe y para que en su valor y efecto por dicho nombre con fee hauer recibido de Dn Joseph Nicolas de Ustariz y Otros la cantidad de trienta y

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Joseph Nicolas de Ustariz y Dn Juan Nicolas de Ustariz vecinos y residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru estando juntos y por nosotros mismos y cada uno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en ellas se contiene y en virtud de la Escritura de Poder que otorgamos ante el Escrivano de Provincia Dn Juan Phelipe de Ustariz Caballero del Orden de Santiago vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz por si y su compañia con Ustariz hermanos y compañia vecinos de dicha Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho ante el Escrivano de Provincia Dn Manuel Moreno de Mesa que queda en mi poder y oficio de que doy fee y para que le sea de obligar y haga mi Compañia y cada uno de nos por si y por el todo in solidum con renunciacion

millll ssatho cientos ps que en ella se espresan con mote los ynterezes q.e se an de pagar p.r cierto corridos desde el dia en que se cumplio el plazo hasta hoc dha de esta Carta de dicha dia en que se cumplio el plazo hasta hoc dha de esta Carta de dicha

Sobre que se hubieren reconocen en la forma y como q.e se espresan con mote los ynterezes q.e se an de pagar p.r cierto corridos desde el

un real.

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SELLO QUARTO, POR LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Tres reales, y por la causa y razon referida proceno
por nos y en nombre de los dhos Señores Alcaldes ordi-
y compañia de dicha parte demandante D.n Nicolas
y nos obligamos y los obligos de dha nra comunidad de
velos dar y pagar a la dha Señora Condesa de Sierra, to-
sida ó aquien como va expresado hubiere, y diere su derecho
se puesto y pagados en esta dha Ciudad por mitad guerta costas
y daños y menoscabo de esta asignacion y pena entera-
qualquiera parte alegare que de nos pida y demande en
las partes de dho D.n Nicolas pues nos tener y los suso
se hallen quien exemos y este presente caucion de la
namiento y cumplido alguno con las costas y gastos de la
cobranza, para lo qual dha parte de esta Ciudad renunciamos y
cumplido que no hiciere mg la paga por el mas tiempo que
le demandaremos nos obligamos y a las partes de mi dho
D.n Nicolas avadir parte dha Condesa de Sierra, Hoxas
el mismo interes de diez por ciento hasta dho dia de la paga
y menoscabo de lo executado = En cuia firmeza y cumpli-
miento obligamos nuestros bienes y dho Domi-
cilios los de sus partes y dhos poderes, y por saber
y para nos y en nombre de las partes de mi dho D.n Nicolas
Damos poder cumplido a los Justicias y Jueces de su
Magestad Reales que sean y en cas-
pecial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero
dho nos sometemos, y a los suso dhos obligamos y
renunciamos el nuestro y suio propio Domicilio
Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo referido nos executen
y hacer executar compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada

sobre que renunciamos las demas de q̃ en, me valgo y q̃ de ñro fauor, y elegido q̃ la q̃ual q̃ dha q̃ en la ciud. de Mexico en veinte dias del mes de Setiembre desta q̃ dha y los otorgantes q̃ a quien yo el pres.te esc.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron no siendo testigos Antonio Damaso Murillo Hernando y Andres de Morales presentes =

Joseph Fran.co de Ytturiz Nicolas de Rosas Juan Fran.co de Miches y Vrrutia

Ante mi
Fran.co de Alcarraun
no.
y de Rl Jnz.g

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Marquesa de Casa Castillo Mugier legitima del Mag.co Sr. Don Pedro de Castillo Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra que fue de esta Ciud.d de Mexico y Reyno de la Nueua España q̃ al presente estoy en los Reynos de Castilla y en la Villa de Madrid Corte de su Mag.d estando enfermo en la cama de mi accidente pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural q̃ Dios nro Señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y Catholica Christiana temiendo la muerte q̃ es cosa natural a todo viuiente y cierta a cada vno y la hora incierta de ella deseando como deseo estar apercibida para quando Dios nro Señor fuere seruido de llamarme a su Diuina presencia y para q̃ mi anima no padezca ni este en peligro por falta de disposicion y cumplimiento de mi testamento y vltima voluntad por la presente que doy y mi poder cumplido segun q̃ mejor puedo y de derecho debo y puedo y es necesario en la forma y manera que mas aya lugar de derecho otorgo y conozco a Don Nicolas de Rosas y Don Miguel Antonio de Contreras Vecinos desta Villa y cada vno in solidum con igual facultad para que lo que el vno comenzare el otro pueda acabar y fenecer y acabar y por el cumplimiento de mi testamento mandas y legados q̃ en el dexare ordenare y mandare para lo qual les doy mi poder cumplido como se requiere segun q̃ mejor puedo y de derecho debo para q̃ entren en mis bienes y los vendan en publica almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan mi testamento y mandas y legados q̃ en el dexare ordenare y mandare y para q̃ parezcan en juicio y fuera de el ante todos y qualesquier Juezes Justicias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares assi de esta Corte como de la Ciudad de Mexico y Reyno de la Nueua España y de todas las demas partes donde combenga y sea necesario y se requiera y para q̃ en mi nombre y en el de mis bienes y como mia propia persona puedan pedir demandar y defender y responder y seguir todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mouer que al presente tengo y adelante contra qualesquier personas y vniuersidades y contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda a nueva demanda que contra mi se ponga y siguiendo en primera y segunda instancia y en grado de Apelacion y Suplicacion y en el de Mil y Quinientas y en el de Fuerza y en el de Segunda Suplicacion y en el de Vista y en el de Revista y en el de Injusticia notoria y en el de Restitucion in integrum y en el de Execucion y en el de Remocion de Jueces y en el de Recusacion y en el de Tenuta y en el de Prision y en el de Embargos y en el de Mejoria y en el de Tercera y en el de Quarta y en el de Quinta y en el de Sexta y en el de Septima y en el de Octaua y en el de Nona y en el de Decima y en el de Vndecima y en el de Duodecima y en el de Decimatercia y en el de Decimaquarta y en el de Decimaquinta y en el de Decimasexta y en el de Decimaseptima y en el de Decimaoctaua y en el de Decimanona y en el de Vigesima y en el de Vigesimaprima y en el de Vigesimasegunda y en el de Vigesimatercia y en el de Vigesimaquarta y en el de Vigesimaquinta y en el de Vigesimasexta y en el de Vigesimaseptima y en el de Vigesimaoctaua y en el de Vigesimanona y en el de Trigesima y en el de Trigesimaprima y en el de Trigesimasegunda y en el de Trigesimatercia y en el de Trigesimaquarta y en el de Trigesimaquinta y en el de Trigesimasexta y en el de Trigesimaseptima y en el de Trigesimaoctaua y en el de Trigesimanona y en el de Quadragesima y en el de Quadragesimaprima y en el de Quadragesimasegunda y en el de Quadragesimatercia y en el de Quadragesimaquarta y en el de Quadragesimaquinta y en el de Quadragesimasexta y en el de Quadragesimaseptima y en el de Quadragesimaoctaua y en el de Quadragesimanona y en el de Quinquagesima y en el de Quinquagesimaprima y en el de Quinquagesimasegunda y en el de Quinquagesimatercia y en el de Quinquagesimaquarta y en el de Quinquagesimaquinta y en el de Quinquagesimasexta y en el de Quinquagesimaseptima y en el de Quinquagesimaoctaua y en el de Quinquagesimanona y en el de Sexagesima y en el de Sexagesimaprima y en el de Sexagesimasegunda y en el de Sexagesimatercia y en el de Sexagesimaquarta y en el de Sexagesimaquinta y en el de Sexagesimasexta y en el de Sexagesimaseptima y en el de Sexagesimaoctaua y en el de Sexagesimanona y en el de Septuagesima y en el de Septuagesimaprima y en el de Septuagesimasegunda y en el de Septuagesimatercia y en el de Septuagesimaquarta y en el de Septuagesimaquinta y en el de Septuagesimasexta y en el de Septuagesimaseptima y en el de Septuagesimaoctaua y en el de Septuagesimanona y en el de Octogesima y en el de Octogesimaprima y en el de Octogesimasegunda y en el de Octogesimatercia y en el de Octogesimaquarta y en el de Octogesimaquinta y en el de Octogesimasexta y en el de Octogesimaseptima y en el de Octogesimaoctaua y en el de Octogesimanona y en el de Nonagesima y en el de Nonagesimaprima y en el de Nonagesimasegunda y en el de Nonagesimatercia y en el de Nonagesimaquarta y en el de Nonagesimaquinta y en el de Nonagesimasexta y en el de Nonagesimaseptima y en el de Nonagesimaoctaua y en el de Nonagesimanona y en el de Centesima y en el de Centesimaprima y en el de Centesimasegunda y en el de Centesimatercia y en el de Centesimaquarta y en el de Centesimaquinta y en el de Centesimasexta y en el de Centesimaseptima y en el de Centesimaoctaua y en el de Centesimanona y en el de Ducentesima y en el de Ducentesimaprima y en el de Ducentesimasegunda y en el de Ducentesimatercia y en el de Ducentesimaquarta y en el de Ducentesimaquinta y en el de Ducentesimasexta y en el de Ducentesimaseptima y en el de Ducentesimaoctaua y en el de Ducentesimanona y en el de Trecentesima y en el de Trecentesimaprima y en el de Trecentesimasegunda y en el de Trecentesimatercia y en el de Trecentesimaquarta y en el de Trecentesimaquinta y en el de Trecentesimasexta y en el de Trecentesimaseptima y en el de Trecentesimaoctaua y en el de Trecentesimanona y en el de Quadringentesima y en el de Quadringentesimaprima y en el de Quadringentesimasegunda y en el de Quadringentesimatercia y en el de Quadringentesimaquarta y en el de Quadringentesimaquinta y en el de Quadringentesimasexta y en el de Quadringentesimaseptima y en el de Quadringentesimaoctaua y en el de Quadringentesimanona y en el de Quingentesima y en el de Quingentesimaprima y en el de Quingentesimasegunda y en el de Quingentesimatercia y en el de Quingentesimaquarta y en el de Quingentesimaquinta y en el de Quingentesimasexta y en el de Quingentesimaseptima y en el de Quingentesimaoctaua y en el de Quingentesimanona y en el de Sexcentesima y en el de Sexcentesimaprima y en el de Sexcentesimasegunda y en el de Sexcentesimatercia y en el de Sexcentesimaquarta y en el de Sexcentesimaquinta y en el de Sexcentesimasexta y en el de Sexcentesimaseptima y en el de Sexcentesimaoctaua y en el de Sexcentesimanona y en el de Septingentesima y en el de Septingentesimaprima y en el de Septingentesimasegunda y en el de Septingentesimatercia y en el de Septingentesimaquarta y en el de Septingentesimaquinta y en el de Septingentesimasexta y en el de Septingentesimaseptima y en el de Septingentesimaoctaua y en el de Septingentesimanona y en el de Octingentesima y en el de Octingentesimaprima y en el de Octingentesimasegunda y en el de Octingentesimatercia y en el de Octingentesimaquarta y en el de Octingentesimaquinta y en el de Octingentesimasexta y en el de Octingentesimaseptima y en el de Octingentesimaoctaua y en el de Octingentesimanona y en el de Nongentesima y en el de Nongentesimaprima y en el de Nongentesimasegunda y en el de Nongentesimatercia y en el de Nongentesimaquarta y en el de Nongentesimaquinta y en el de Nongentesimasexta y en el de Nongentesimaseptima y en el de Nongentesimaoctaua y en el de Nongentesimanona y en el de Millesima y en el de Millesimaprima y en el de Millesimasegunda y en el de Millesimatercia y en el de Millesimaquarta y en el de Millesimaquinta y en el de Millesimasexta y en el de Millesimaseptima y en el de Millesimaoctaua y en el de Millesimanona y en el de Bimillesima y en el de Bimillesimaprima y en el de Bimillesimasegunda y en el de Bimillesimatercia y en el de Bimillesimaquarta y en el de Bimillesimaquinta y en el de Bimillesimasexta y en el de Bimillesimaseptima y en el de Bimillesimaoctaua y en el de Bimillesimanona y en el de Trimillesima y en el de Trimillesimaprima y en el de Trimillesimasegunda y en el de Trimillesimatercia y en el de Trimillesimaquarta y en el de Trimillesimaquinta y en el de Trimillesimasexta y en el de Trimillesimaseptima y en el de Trimillesimaoctaua y en el de Trimillesimanona y en el de Quadrimillesima y en el de Quadrimillesimaprima y en el de Quadrimillesimasegunda y en el de Quadrimillesimatercia y en el de Quadrimillesimaquarta y en el de Quadrimillesimaquinta y en el de Quadrimillesimasexta y en el de Quadrimillesimaseptima y en el de Quadrimillesimaoctaua y en el de Quadrimillesimanona y en el de Quintamillesima y en el de Quintamillesimaprima y en el de Quintamillesimasegunda y en el de Quintamillesimatercia y en el de Quintamillesimaquarta y en el de Quintamillesimaquinta y en el de Quintamillesimasexta y en el de Quintamillesimaseptima y en el de Quintamillesimaoctaua y en el de Quintamillesimanona y en el de Sextamillesima y en el de Sextamillesimaprima y en el de Sextamillesimasegunda y en el de Sextamillesimatercia y en el de Sextamillesimaquarta y en el de Sextamillesimaquinta y en el de Sextamillesimasexta y en el de Sextamillesimaseptima y en el de Sextamillesimaoctaua y en el de Sextamillesimanona y en el de Septimamillesima y en el de Septimamillesimaprima y en el de Septimamillesimasegunda y en el de Septimamillesimatercia y en el de Septimamillesimaquarta y en el de Septimamillesimaquinta y en el de Septimamillesimasexta y en el de Septimamillesimaseptima y en el de Septimamillesimaoctaua y en el de Septimamillesimanona y en el de Octamillesima y en el de Octamillesimaprima y en el de Octamillesimasegunda y en el de Octamillesimatercia y en el de Octamillesimaquarta y en el de Octamillesimaquinta y en el de Octamillesimasexta y en el de Octamillesimaseptima y en el de Octamillesimaoctaua y en el de Octamillesimanona y en el de Nonamillesima y en el de Nonamillesimaprima y en el de Nonamillesimasegunda y en el de Nonamillesimatercia y en el de Nonamillesimaquarta y en el de Nonamillesimaquinta y en el de Nonamillesimasexta y en el de Nonamillesimaseptima y en el de Nonamillesimaoctaua y en el de Nonamillesimanona y en el de Decimamillesima y en el de Decimamillesimaprima y en el de Decimamillesimasegunda y en el de Decimamillesimatercia y en el de Decimamillesimaquarta y en el de Decimamillesimaquinta y en el de Decimamillesimasexta y en el de Decimamillesimaseptima y en el de Decimamillesimaoctaua y en el de Decimamillesimanona y en el de Vndecimamillesima y en el de Vndecimamillesimaprima y en el de Vndecimamillesimasegunda y en el de Vndecimamillesimatercia y en el de Vndecimamillesimaquarta y en el de Vndecimamillesimaquinta y en el de Vndecimamillesimasexta y en el de Vndecimamillesimaseptima y en el de Vndecimamillesimaoctaua y en el de Vndecimamillesimanona y en el de Duodecimamillesima y en el de Duodecimamillesimaprima y en el de Duodecimamillesimasegunda y en el de Duodecimamillesimatercia y en el de Duodecimamillesimaquarta y en el de Duodecimamillesimaquinta y en el de Duodecimamillesimasexta y en el de Duodecimamillesimaseptima y en el de Duodecimamillesimaoctaua y en el de Duodecimamillesimanona y en el de Decimatercia y en el de Decimatercia y en el de Decimatercia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS I SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

[illegible] ler, Ventas texanes y remates de Bienes, Juros y
[illegible] tomen la posesion y ampare de ellos prometiendo q.
[illegible] escripturas y otros papeles y recados que saquen, poderes
[illegible] q. los tenga, goze en todos tiempos los gozen, ô Vsufruc-
[illegible] tuen sagueconvenga, y q. Vsotros mesmos en Cartas
de Vsted. Requisitoria y de excomunion y Censuras hasta
lar de anathema que haga leer y publicar todas y quantas con
venga abaxo tache con raya diga deniegue ô reuoque lo
hecho procure proceder a dicione y haga autos y sentencias
interlocutorias, y definitivas las, q. combiene y de
las encontrario apele y suplique diga las, interponga, ô
prosiga y apareze de ellas quando le parezca conveniente y
finalmente haga todos, y qualesquier autos y diligs. que, fuesen
y sean judicialmente necesarios, q. otros, pleitos
fenezcan y acaben que para ello les doy y mi poder cumplido
segun dho. tiene a los expresados Dn. Luis de Peralta y Dn. Diego del Alcazar
cada vno en el lugar que vsa nominados con libre y general
Administracion y con facultad de q. lo puedan sostituir
cada vno en su lugar y tiempo en q. les parezca y los
Revocar otros sobstituyan y nombren otros de nuevo y acudo de
lo q. assi hizieren o sostituyeren y a la primera y cumplim.to de lo que
en virtud de este poder executaren obligo mi persona y
y por razon de mi poder y sumision a las Justicias de su Mag.d
en qualesquier parte y lugar que esta carta fuere presentada
y me pidan cumplir lo que en virtud de este poder
fuere hecho en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la Ciudad de Mexico en
veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años
y la otorgo. ante mi el presente Escr.no de q. doy fee conozco al otorgante
otorgo y firmo viendo lo Don Antonio de Mayorga Murillo testigo y
de vecindad de esta Corte = Enmendado = Vale =

La Marquesa de Casa Castillo

Ante mi

Francisco de Alcazar
Escr.no

Por el
Conde de casa
Valor
Dr Luis de Real
ra y acreo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Miguel
Dallegas Davalos y Saabedra Conde de casa Davalos Vizconde de esta Ciudad
de Colima y parte Teniente por el Señor de la provincia de que
doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario
en primero lugar a D. Luis de Peralta y en segundo a D. Miguel
Mucharraz de Cabadenia a ambos juntos y cada uno de ellos
en el lugar que van nominados con igual facultad para que
lo que el uno comenzare lo pueda el otro mejorar proseguir y
acabar y por el convenga especialmente para que en mi nombre
y en representando mi propia persona comparezca ante
la Mag.d Catholica del Rey Nuestro Señor D. Carlos tercero
que Dios guarde y prospere en mayores reynos y señoríos para
bien y aumento de la Christiandad y en su Real y Supremo
Consejo de las Indias y otros Tribunales de Justicia y Audiencias
reales que convengan pueda parezca y pida y siga en
en la causa mexicana y pleitos y causas que tengo pendientes
separados de mi hacienda y contra qualesquiera personas
ceder asi en materia de donacion como de renuncia de la que
pretendo en mi sucesion y causar Mercedes a que se remite
me refiero para lo qual presente los Memoriales, Suplicas,
alegaciones informaciones y otros papeles y recados que
convengan, y convenga que sean tales presentaciones las
aceptadas en mi nombre pidiendo se den las testimonios Cedulas
titulos y despachos que sean necesarios y en ellos terminen
por mi dados firmados Duplicados ante Escribanos y con poderes
en las ocasiones mas seguras que sean presentados = Otorgo
doy mas poder a los dichos D. Luis de Peralta y D. Miguel Mucharraz
de Cabadenia cada uno de ellos en el lugar que van nominados
generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles
y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover
que al presente tengo y tuviere contra qualesquier personas
personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios acusando
dando como defendiendo en todo que no valga ni responda a mi nombre
manda que se me ponga y ninguno parezca no siga expensas
y habiendo contentado y contando de ello parezca ante el dicho Señor
Señor Consejo Real y Supremo Consejo de las Indias y pedir

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que con todo pueda, vecha, y haga ponga y presente de
mandas respuestas, pedimentos, requerimientos cita
ciones, protestaciones, querellas, declaraciones, vocaciones
perposiciones, embargos, desembargos, consentimiento, Blancas
poseciones, sentencias, execuciones, y remates, vsiones, y demas ca
sos, y cosas, que en razon, y defensa de ellos, puesto, tengan, y
y todos papeles, y escritos, que vbiere, y quien, deposen, y quien los tenga, pue
dan, y deban tener, y presentar, y pedir, y demandar, y
ciones, censuras de Ecles. Regulares, y de excomunion, y remover
hasta dar de anathema, que hagan leer, y publicar donde, quando
convenga, sobre todas, y cada vna de las cosas, y causas, que
se pueden, y deben, y acostumbran, y pueden, y deben, y acostumbran
tovias, y definitivas, dar, pronunciar, y declarar, en todos
apelen, y suplique, viga, las instancias, y vltimas, ante, y
ando le pareciere, conbenir, y finalmente, haga todo, lo demas
acto, y diligencias, que, judicial, y extra judicialmente, convengan
ta, y otro, tanto, con, y general, y acabada, que el poder, que para todo lo
se, pudo, se requiere, y ser necesario, ese, mismo, y otorgo, a los dichos
D. Nuestro Señor, D. Miguel Antonio Zaracondegui, a cada vno
en, el, lugar, que van, nombrados, con, libre, y, gral, administracion
y con facultad, reg. lo puedan, sostituir, cada vno en su lugar, y
tiempo, en, y, a, quien, le, parezcan, y, luego, con, otro, sobstituto
y nombrar otro, o otros, de nuevo, y, a todos, relevo, en, forma, de, der: so, pena
cumplimiento, de, lo, y, en, forma, con, costas, y, daños, en, derecho, necesarios
bastante, poder, cumplido, y, bastante, segun, se, requiere, y, mas, en, tal, caso
debe, y, puede, valer, y, en, forma, que, en, esta, ciudad, de, los, reyes, del, Peru, en, tres, de
Abril, de, mil, setecientos, sesenta, y, ocho, años, y, el, otorg. a, quien, yo, el, escr. doy, fee
conozco, asi, lo, otorgo, y, firmo, en, este, mi, registro, siendo, testigos, Antonio, Tamayo, Juan, Villa
no, y, Antonio, Bañon, vecinos, y, presentes.

Antonio

Conde de Casa Dabalos

Ante mi
Francisco de Aycaguer
no
Escribano

Donacion
de
D.r Juan de Elcorobarrutia
A
Dª Manuela de Villapol su hija

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Manuel de Elcorobarrutia Comendador mas Antiguo de Reruelca del Tribunal y Juzg.o Real de Cuentas de este Reyno, y Vecino de esta Villa de Madrid Digo que por quanto tengo por mi Esclauo Mi Negrito nombrado Pablo Damaro de hasta edad de Veinte años nacido en mi Casa hijo de mi Negra Esclaua llamada Maria Clarion de Casa Cuba, que no ve bien mi esclaua Nombrada Maria Clarion de Casa Cuba, que no ve comprehendido en esta accion y particion que mis Hijos tienen entre mis bienes por Instrumento otorgado ante el Escriuano infrascripto, y deseando hacer merced y Donacion pura mera perfecta acabada irrevocable a Dª Manuela de Villapol mi hija Muger legitima de D.n Juan de Elcorobarrutia mi hijo legitimo por via de Mejora, por lo que he determinado hacer la Donacion del referido Negrito Pablo Damaro, y poniendolo en efecto como tengo dicho, y hallandome en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir, y temiendo la muerte como cosa natural a todo viuiente, y queriendo disponer de mis bienes en la forma y modo que mas combenga a mi Alma, y a la de mis Padres, y demas Parientes, y con las demas solemnidades y requisitos para su mayor validacion, digo que hago gracia y Donacion pura mera perfecta acabada irrevocable y de la mejor via y forma que de derecho puedo y debo a la referida Dª Manuela de Villapol mi hija del expresado Negrito Pablo Damaro para que desde ahora en adelante lo haia, goze, y posea como suio propio, y haga, y disponga de el como le parezca para lo qual le entrego en forma el referido Negrito Pablo Damaro, y me desisto quito y aparto de todo derecho y accion propiedad y posesion y otras qualesquier que a el tenga, y pueda tener, que es todo lo que tengo expresado y me pertenece pues todo lo cedo renuncio y traspaso en la referida Dª Manuela, y en quien su causa hubiere para que disponga de el como de cosa suia propia en virtud de esta Donacion la qual he por insinuada, y legitimamente manifestada como de derecho se requiere ante Juez Competente, y doy por supliday quales q.s clausulas y defectos que de hecho o de derecho hubiere, o se requieran para que pueda hauer, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real de Toro que habla en razon de que ninguno pueda dar ni donar mas de lo que puede gastar en un año, que esta Donacion no exceda de mas de la mitad de todos mis Bienes que me queden libres al tiempo de mi fallecimiento, y que me reserue lo suficiente para poder viuir con la decencia correspondiente a mi estado, que declaro no me reservo cosa alguna, y me obligo hacer buena esta Donacion ahora y en todo tiempo, y que no la revocare ni contravendre en ningun tiempo ni en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea aunque por ello me sobreuiniere perjuicio, que mi voluntad es que cumpla y execute sin embarazo ni contradicion alguna como ya tengo dicho, y para la firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Doy y pueda cumplido aver Parezcan, y Fuesen Vs. Mds. de qualesquiera
quier parte y que sean, y en especial a las de esta Ciu.d y corte ante
cuyo y por ante qualesquiera Escrivano mi domicilio
lio y vecindad, y demas leyes de mi favor que hablen en
guien del tenor de las p.s de que hacer me convenga, y apremien como
vi fuese b.r Cant.a para en rauthor. de cosa jurg.d y renuncio las leyes, y
com.n fuero y la q.l que lo prohibe = y estando presente a lo contenido
en este esc.o la d.a D.a Manuela de Villapol rauiendola oido y en-
tendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se
expresa, y en razon, y agradezco al dho Contador D.n Man.l de Alcoro la
mucha.s m.s el beneficio que me hace de la donacion del negro Fran-
zamaro = Que fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Abril de mill setecientos sesenta y ocho años, y los otorgan-
tes a quienes yo el Escrivano doy fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Antonio Tamayo Juan Herrano y
Antonio de Landaeta presentes =

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no
Dedo Esc.o

Venta
D.a Martina de Rumia y Aguilar
a favor
D.a Margarita del Sacram.to
en 2 de Feb.o de 1768

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Martina de Rumia y Aguilar Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente q. vendo y doy en Venta a D.a Margarita del Sacram.to q. esta presente una Negra mi Esclava nombrada Victoria Criolla q. hube y compre de D.a Basilia de Fonseca por Escritura otorgada ante Phelipe Tosseb de Xarava Escrivano de Provincia vuelta en primero de Julio del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco y la vendo por mi Esclava libre de toda servidumbre y por libre de obligacion y empeño hipoteca y todo genero de no tener por la vender como no la vendo

ninguno de dichos tachas ni fueron emplazados publicas ni secre
tas mas de q[ue] parescer al presente en esta Ciudad y treinta en prezio y fe
rma. de q[ue] doy fee. p[or] derecho a q[ue] se refiere Pedro mi dada en dha Ciudad
de q[ue] doy fee. p[or] entregada apruebas fación y Voluntad q[ue] para este
efto de presente para q[ue] dicho reciba en prefencia de q[ue] presente Esn[o] y testigos de
esta Carta de q[ue] la enella doy fee. q[ue] los reciben enella mi presen
cia contados y en numero cabal Y dha Da Ygnacia lo confiesa asi
yesta venta le hago con la condicion de q[ue] dha Esclava no hade poder
ser Vendida en mas cantidad de Cada dos cientos p[esos] y q[ue] Cada q[ue] asi
anno lase para libertad ynueba Venta sele hade Vecenir sin embar
azo alguno y otorgar el Instrum[en]to Corresp[ondi]ente mediante lo q[ue]
al presente quito y aparto de lo[s] dro[s] y accion propiedad Dominio y se
ño xio y demas acciones x[er]es y personales q[ue] dho Esclavo tengo y me pert
enesen y todo con ella lo cedo renuncio y trasp[as]o en dha Com
pradora y en quien su Causa hubiere para q[ue] haga y disponga de
ella como de Cosa suia propria ganada y
adquirida con dan[ch]o justo y legitimo Titulo de Venta como lo es el de
esta Esn[o] para lo q[ue] y en señal de posesion y para Titulo y Vene
dera tradicion le entrego entregada q[ue] sea con esta conclausula de
constituto en forma y mediante dha entrega quedo yo el dho Vendedor
en esta venta en tal manera q[ue] dha Esclava a hora y en todo tiempo sea
cierta y segura y no jeitada ni sobre ella pueda ni mueba pleito ni
embargo ni contradicion p[or] ninguna persona Causa ni razon q[ue] sea q[ue]
se me ofreciere luego q[ue] de ello me conste q[ue] sea hasta quince
dias despues de la publicacion de probanzas sobre dha Causa y conclu
sas y sefenecidas del tal pleito o pleitos q[ue] sobre esta razon se
muevan q[ue] sea de q[ue] dho Vendedor o otra persona lo siga
y fenezca hasta dexarle y q[ue] quede con dha Esclava en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y no
pudiere le buelva y pague los dho dos cientos p[esos] con mas las costas
daños y menos Cabos q[ue] en razon de ello se siguieren y recreciesen
con las de esta cobranza a cuia firmeza y cumplim[ien]to obligo mis Vienes
habidos y q[ue] haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de esta
gestad de q[ue] de mis fuero y jurisdicion me someto obligo renuncio mi
propio Domicilio y Vecindad y la ley q[ue] dice q[ue] el actor debe seguir el fuero
del Reo para q[ue] a lo referido me compelan como p[or] sentencia pasada en cosa
jusgada y renuncio las leyes de mi fuero y la q[ue] prohibe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y en especial las leyes del Reyno y demas del fauorde las Mugeres de q hesido hauisada p.el presente Ant.o Fernandopre sente de lo contenido en esta Ciu.d y la dha D.a Margarita de Vera mendo hauiendola oydo y entendido otorga q la acepta en my fa vor en virtud de ella se da presa y Recibo comprada la dha Hacienda Criolla en el precio de los dhos docientos p.s q tengo pagados con la condicion de q dha Escritura no pueda ser rescindida en mas cantidad q endandola p.a q libremente en ella haga de Recibir sin embargo alguno y otorgarle el Instrum.to Corres pondiente q dha Escritura mediante por entregada y renuncio las leyes de la entrega q hablan de presente q dha Escritura no se otorgo dentro de los seis meses de la fecha de ella en q doy fee como doy fee conozco a dha otorgante y lo firmo con q firmaron siendo testigos D.n Juan Guzman D.n Luis Ortiz Vecinos de esta Ciudad presentes =

Antemi

D.n Margarita Muñoz

Ante mi

Declaracion y fundacion de Aniversario en Pablo de Arteaga

Aniversario q fundaron los Sres de esta Ciudad

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Siempre pre, Virgen Maria Nuestra Señora Concebida en gracia sin culpa original Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pablo Maate, y Melgarejo Mucacea y Arteaga de Dieres de Don Pablo Maate de Zarzosa mi Padre nombrado por en el poder para testar que medio y otorgo ante Gregorio Gonsales de Mendoza Esc.n Real en Buenos Aires a veinte y uno de Abril de este año parado en la Sala

cientos sesenta y seis a cuia disposicion fallecio, y por esta razon asimismo Mrs. Thenedor de Bienes de D.ª Mariana de Laxneta nombrado despues del dicho mi padre en el Poder para testar que le dio y otorgo en diez y nueve de Octubre del año pasado de mill setecientos cinquenta, y cinco ante Juan Ygnacio Melendez escribano publico que fue de esta Corte la qual disposicion tambien, fallecio = Digo que por quanto D.n Pedro Laxneta hermano de la dicha D.ª Mariana, fallecio por el mes de Febrero de setecientos quarenta, y cinco dejando por su Albacea al D.r D. Clemente Laxneta Prebendado q.e fue de esta Santa Yglecia, y a la expresada D.ª Mariana Laxneta Viuda del Contador D.n Juan Antonio de Yrisa encomendandoles la fundacion de varias Memorias conforme a lo que el D.n Francisco de Laxneta de la Compañia de Jesus Doctor theologo, y Catedratico Jubilado de esta R.l Universidad de San Marcos, su hermano, ausentandose y disponiendose, y consecuentemente sobrevino la muerte del expresado D.r D. Clemente por el mes de Enero del mismo año quien dejando por su Albacea a la Referida D.ª Mariana de Laxneta su hermana le encomendo otras fundaciones con la misma sugecion a la direccion, y ausencia del dicho Padre Francisco, y en consequencia la dicha D.ª Mariana procedio a hacer la fundacion de dos Aniversarios como executora de la voluntad de D.r D. Pedro Laxneta su hermano el uno de ochomill pesos de principal impuestos en la Casa que fue del P. M. Fray Joseph Ortega de la Compañia de Jesus que por venta passo a D.r Domingo Granados en la calle que pasa de Jesus Maria para la puerta del Callao, y en ella, dicho despues de los Capellanes nominados p.r Patron fijo y perpetuo al P. Rector del Colegio de Nro

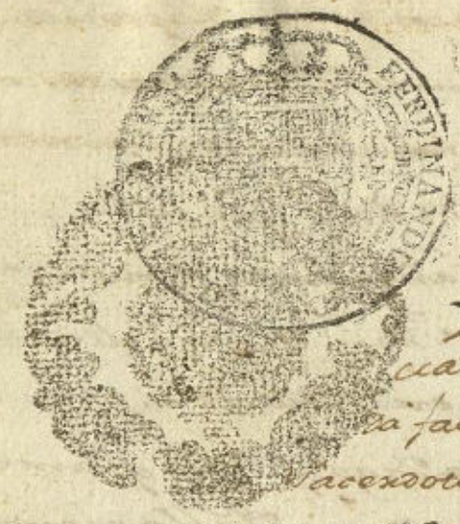

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

cado, aquien sin el cargo de nombran Capella ne-
da facultad para que pueda distribuir las Misas en
Sacerdotes pobres hasta el numero de ciento treinta, y
aplicar el Resto al culto de las Fiestas, y Renova-
siones del Santissimo Sacramento: Y de otro de
Veinte mill pesos de Reñal los quatro mill de ellos impuestos
en la hacienda nombrada Buena Esperanza y Huerta al
de Illescas en el Valle de Chanca y perteneciente a D. Lorenzo de
Aparicio, y los sorce mill Restantes en las Bodegas de D. Jose
de Ximenez al cual en la Poblacion de Villaviciosa en la que
pueda los nombrados llama por Patron perpetuo al S. Prior
del Convento de Religiosos de nombren Capellanes y con facul-
tad demandan decir cien Misas, y un Sacerdote de su eleccion
aplicando el Resto al culto de otras Imagenes en el Colegio de
San Pablo Sobre que Reserva la facultad de poder hacer en las
Fundaciones. Y por lo que hace al Albaceazgo del D. Don Cle-
mente hizo otras dos fundaciones de un Entierro cada una
de quatro mill p.s en el que despues de los nominados nom-
bra por Patron perpetuo al S.r D.n Andres Prepocito de la Casa
Profesa de la Vnn. de los Desamparados y otros dos
mill p.s impuestos en la hacienda El Calero que quedo
Bienes del Venerable D. Fernando Carrillo de Cordova en
el Valle de Cañete la que efectivo Dña D.a Mariana por
Comision dada a su favor en Albacea D. Pablo Marcos
de Vargas mi Padre quien la otorgo ante el presente
Escribano en Veinte y quatro de Octubre de setecientos
Sesenta, y cinco en la que despues de los Llamamientos
expresos nombra por Patron, hijos, perpetuo al S.r
D. Prepocito de la Vnn. Casa Profesa, y queriendo
fundar las estas disposiciones en fuerza de la

ámas, Reales Disposiciones con que Sus Mag.s se ha servido
do conservar en su dominio la Religion de la Compañia
con su providencia ô hecho Cargo los nombramientos
de Patronos perpetuos que los fundadores quisieron hacer
para que cuidasen de sus Memorias piadosas no pudiendo
con perfeccion Patronear los que no pueden verificar el in-
greso al Patronato p.r cuia Razon cuidando Consideran
integra la facultad de señalar Razon de Regio caso alarbi-
trio del Señor D.n Fran.co Larreta a.g.r se comprimieron
unos Fundadores sus herederos quando mandaron
en su Respectivas disposiciones que nada se hiciere sino
segun la disposicion de dho S.r Fran.co con quien tenian Com-
unicadas sus Voluntades. Atendiendo, unicamente a que
las fundaciones hechas p.r dha D.a Mariana de Larreta son
de minutas, a causa de haverse hecho sin la precisa
intervencion de dho S.r Fran.co no obstante el exceso de
los testadores con cuio Respecto es de temerse que las
dexare como las hizo Arrendando añadir, ô
baxar como combiniere no perjudicandose ocasa
en esta Renta que la Señora tenian con ella, lo que le ax-
iliare el dho S.r Fran.co Conquien estaran los Comunicados
y combenidos los arbitrios de las disposiciones en quanto se
necesitare de ellos. Siendo como era, preciso q.e los Comuni-
cados hechos al R.mo S.r Francisco, pasasen ami enf.r
oy han recaido todos los Cargos, por Sucesion de hon
ores, y que asi mismo Reciviere los arbitrios combe
nidos al Padre Francisco sobre los puntos que han ocasio-
nado, las circunstancias del tiempo que atraer no pudie
ron proberse. A este, sin me presente ante el dho mi
Señor Virrey de esto Reyno, pidiendo ausencia para que el
dho Padre Francisco me comunicase los arbitrios con
venientes a las disposiciones de los R.mos S.res Fundad.s
combenidas ante Comunicados, y asi arbitrio la que
veximio Su Co. concede p.r Decreto de treinta y uno
de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Veinte
y Siete como asi mismo la vengue, pudiere evenir

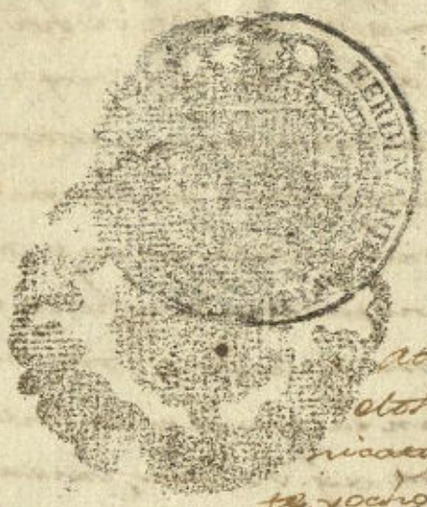

Un real.

SELLO TERCERO ; VM
REAL ; AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SEISCIENTOS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

...tiempo, oponiendo alguien exceptiano ante quien ...
...otro Padre Francisco Declarare los expresados Comu...
...nicados, y disponiendo testamentaria de D. Joseph de Za...
...te, y otro de Noviembre del mismo año. Y en conformidad
...delos expresados Decretos, y licencia el dicho D. ...
...de Francisco de la Cueta por instrumento otorgado
...ante el presente Escriuano en nueve de Diciembre deste
...año de setecientos setenta y seis declaro ser conforme
...a la mente comunicada a dho. D. Francisco por D. Pedro
...Cueta su hermano que en la Capellania, su hermano
...de legos de ocho mill pesos de renal imposen en esta Casa de D.
...Domingo Francado despues de la muerte del Capellan acau...
...D. Esteban de Elcorobarrutia Vecino de este el Doctor
...Don Bartholome Marcue ausolino, y por vacante Subce...
...dan los hijos, y descendientes de D. Pablo Marcue de Vargas,
...de D. Mauricia Melgarejo Nieta legitima de D. Maria An...
...gela Perez de Nobles tia Carnal del Fundador prefiriendo
...se, los mas altos grados por la Regla de los Mayorazgos de Bo...
...son, a la hembra, y entre de un mismo grado el que fuere de
...cendente, a el que no lo fuere, procediendo en esta forma has...
...ta acabar las lineas del parentesco asi Varon como Hem...
...bra reales y que acabada esta familia pase a los hijos, y de
...scendientes de D. Fernando Carrillo de Cordova, y de D. Ma...
...ria Sancha Davila Succesiendo en ella, en la misma
...forma que va declarada para la familia de D. Pablo Marcue
...y D. Mauricia Cano Melgarejo mis Padres y en quanto al
...Patronato del mismo Vinculo que entre en mi, como
...hijo mayor de todos D. Pablo Marcue de Vargas, y me Suce...
...da especialmente el D. Don Bartholome, mi hermano
...y en su falta la Viuda a tomar el tronco del hijo mayor Su...
...cediendo por las Reglas de los Mayorazgos Vinculo, prefiri...
...endo siempre el Sacerdote, por q. eso hace ver para cual...
...esta Succesion del Capellan, y que acabada esta familia

pase por el mismo orden a Dⁿ Fernando Camillo,
y Dª Fraciana Sancho Dauila para rasar el fallecimiento
de la vltima persona, pre cuia muerte pase el Patro-
nato al Hospital de Sⁿ Bartholomé Administrando lo
por vltima voluntad como que haze que sea por Patron fixo,
y perpetuo el qual no haia de nombrar mas Capellan
sino que haia de tener dentro de Misas con
la limosna de tres p.s los Capellanes del Hospital Rs
la limosna de tres p.s los Capellanes del Hospital Rs
tribuiendolas, entre ellos por iguales partes, como
la paxerca segun las circunstancias del mayor, o menor
acomodo de los que lo fueren sino es que los Capellanes por
otras Capellanias tengan bastante numero de Misas para
el año en cuio caso las pueda mandar decir por Sacerdo-
tes pobres, y lo que sobrare de las tentas lo aplicara al
culto de la Yglecia, cera, y aceite con que se alumbra al
Santissimo Sacramento, y Cruzifixo de sus Exemp.s
Y que para el caso que dho Hospital de Triana se halle hauer
la exhibicion en una causa de tres llaues que se pongan
en poder del Vllayordomo de dho Hospital con intervencion
de un Cauildo que eligira las dos personas en quien recai-
gan las dos llaues teniendo el Vllayordomo la tercera
Y assi mismo que en quanto al Aniversario de seis mill
pesos sepan los quatro mill de ellos impuestos en la Casa
enda nombrada Buena esperanza, y Nuestra Señora
de Guia sita en el Valle de Orania y pertenecientes a Dⁿ Lorenzo
de Ortpanicio, y los dos mill pesos en Bodegas de Dⁿ Domingo
de Ximaraval que se hallan en concurso por la muerte
del mismo fundador comunicada a Dⁿ Francisco Var-
guez de la muerte de Dⁿ Joseph Marquez de la Cueba Casa
de la Doctrina de Triana, y por su muerte el Padre Lec-
tor Fraí Pedro Antonio de Vsapata de los Descalsos Augustinos
ambos Sobrinos del difunto, y por falta de ellos de nuestro
Padre el Dⁿ Dⁿ Bartholomé Marque mi hermano, y
por la de este, los mayores de sus herederos, y deudos de Dⁿ Pablo
Marque de Barajas, y Dª Mauricia Cano y Melgarejo mi muger
Patronas en la misma forma q. se ha dicho en el Aniversa-
rio antecedente, y acabara luego esta Familia Hade

Un real

SELLO TERCERO 7 VM
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Jasa. ala de D. Fernando Caxrillo, y D. Fraciana
y Sancho Daula enla misma forma que queda dispuesto
enmendandose asi enquanto esta Capellanía
como enla antecedente q. el Ximeno dexo
deue vsar el que corresponda segun la renta anexaron
tres p. por cada vna, y que enquanto assi Patronato deuera
Succedexse por cloxar delos Mayorazgos los hijos y desen-
dientes de D. Pablo Manuel de Langara y D. Mauricia Cano, y
Melgarejo enla forma ya dispuesta y p. Vltimo falta los hijos
y descendientes de D. Fernando Caxrillo, y D. Fraciana Sanz
Daubi por cloxar ya expresado hasta la extincion de am-
bas familias por la qual deue quedar de Patronato suio y perp.
tuo el Mayorazgo del Hospital de N. Señora lo mismo quiere
no hase nombrar Capellanes sino que hade mandar de-
cir Misas con la limosna de tres pesos señalados en la
Capellanes, o anexe Sacerdote poner por la regla que
ya prevenida antes, y el exceso lo aplicara al aseo, adorno
y culto de dicha S. a de la Vna Concep. p. que se venera en el
Altar mayor de dicha Iglesia y cuydado de sus thos esten
y en el caso de redimirse dho. Prales sea obligado el Capellan a
la Arca del dexo llamen que se hade poner en poder del
Mayordomo con intervencion del Cavildo, y en la misma
forma que queda dispuesto sea de los ochocientos pesos
sexo Aniversario. Y que enquanto alos dos Aniversarios
mandados fundar p. el D. or Clemente de Laxeca el Ximeno
se quatrocientos p. impuestos en la hacienda de Nuestra Señora
Mujer propia de D. Lorenzo de Espinosa en el Valle de Cra-
cay, y otros seiscientos impuestos en la Hacienda del Ca-
ro, en el Valle de Cañeto haviendo hecho dho. Padre Francisco
la fundacion del Ximeno en Veinte y ocho de Nov. de Setecien-
tos Sesenta, y seis ante Francisco Luque Escribano Real
y del Numero D. Pablo Manuel de Langara la fundacion de Segundo
en Veinte y quatro de Abril del mismo año ante el mismo
Escribano a que se remite a ambos Instrumentos donde los
mandamientos de Capellanes y Patronos temporales estan

conformen con la Voluntad, y comunicato del Sor Clemente, vn hermano, y solo la Hereda que añadirx enquanto alfinimento delos quatromill ps. depñal que Reyenes dela Herencia Tercer, y Remdon de D. Pablo Marote de Sangar, y D. Mauricia Cano y Melgarejo Primo del Testador hasse entrar agovrar el Vltimo Viviente, y Patronato, los Sres. Encargados D. Fernando Castillo y D. Fraciana Sancho Davila en la misma forma q. se expresó en la fundacion del Vltimo Viviente delos Seis mill ps. depñal por quela Voluntad del Difunto, fue igual respecto el vno Vniversario que dejó no, y que para que no repensadi- que a esta familia Sema Suplense lo que Incautamente se omitió en la fundacion dela Hecha mill ps. p. Clero Padre Francisco. Pide que Siendo necesario en ambas fundaciones perpetuo p. hacer Cumplir el nombramiento que se hizo en el Vltimo Viviente respecto dela Cam delos Descendientes p. Ynefecto necesario del Cumplimiento, pero que se Mande ordene Siempre que el Patron Peruano se Venifique en persona, Estando por Su ministerio perpetuo cuio desempeño esta comprendido abito q. Francisco, por dotacion en el Convento para tener Casa el qual fallecio Viviendo dho Padre Francisco de esta Soledad, y Haciendo su Voluntario ala mente del fundador, dejó por Patron Peruano al Hospital de Sn Bartholome de esta Ciudad q. en el caso dela Vacante nombrara por Capellan a vno de Sus Capellanes del mismo Hospital con la obligacion que tenia por esta Herencia que dejó se apliquen en cuenta del alcance entodo lo que Sobrare pagando de ellas misas que hicieren Cumplidas para que Sucesivamente Siempre el Hospital con el Ramo de Capellanes que paga, se Refundan las Buenas Memorias en beneficio delos Pobres. Por lo que hace al numero Voluntario que quedaban Diez por vno y otro Vniversario q. fuese el que con Respondiere al numero de peso que hiciere la Herencia para Su Venta, para por que pobre, Acontesse que alguno delos Capellanes no quisiere tomar la Capellania en esta forma, ó que al Hospital no le pareciese conveniente por circunstancias que no pudiesen preverse pudiere esta derechamente, aplicar las dos Herencias para ellas Herencia la manda y Curacion delos pobres y la otra Herencia para que aplicada a misas por el Fundadores Segun Su intencion distribuyendo las entre

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE MILAVOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

[illegible]

[illegible] Capellanes, o entre Sacerdotes, poderes para q[illegible] lar digan por mías en Iglesia del Santo Christo [illegible] misma Iglesia que es propia Iglesia entorias [illegible] en el altar del Crucifixo Dlas Mugeres en [illegible] Pienes, en cuia forma declaro dicho Padre Fran[illegible] Saxneta quedara verificada la Voluntad de los [illegible] Doctor Don Clemente, y Don Pedro Saxneta sus hermanos en [illegible] fundaciones que Vinculaxon a su disposicion y que con esta [illegible] Reglamiento Yo el otorgante que à Vinculado en ser Albac[illegible] gon pudiere concluir, Suplir, y poner en los terminos Instr[illegible] mentos, y hacer en los que han cuidado las respectivas ano[illegible] ciones, para que en ningun tiempo Vengo, ni pueda por ello a[illegible] guna contravencia, en Juicio, ni fuera de el, segun queda [illegible] referido mas expresamente se contiene en el citado [illegible] testamento de Declaracion hecha por el referido Padre Fran[illegible] cisco Saxneta ante el Escribano de Provincia cuio tenor al [illegible] tera es el siguiente

Aqui el testimonio de Escritura.

Y en conformidad de la expresada Declaracion ina[illegible] ra Yo el dicho Don Pablo Macuta y Mollinedo en lo que to[illegible] ca tocando de tener del dicho Don Pablo Macuta [illegible] el Cargo de mi Sobrino, y en quien han Recaido los [illegible] cargos de Don Pedro y Doctor Don Clemente, y Don [illegible] Mariana de Saxneta por Menores de la presente [illegible] y por via de suplemento de las fundaciones que en [illegible] se mencionan, y para su entera conclucion, y [illegible] la mejor forma que mas lugar en derecho [illegible] y conforme a la Voluntad de los dichos y dem[illegible] te, comunicada al Mencionado Padre Francis[illegible] Saxneta Declaro que esta Capellania Anib[illegible]

(Seis reales)

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En la Ciudad de Lima Reyno del Perú en
nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis
te años. Ante mi el Escribano, y Testigos estando
en el Combento Grande de Nuestro Padre San
Francisco el Reverendo Padre Francisco de Larre-
ta de la Compañia de Jesus Doctor Theologo
y Cathedratico Jubilado de esta Real Vniversi-
dad de San Marcos a quien Doy fé conozco,
y Dixo que por quanto Don Pedro Larreta
su hermano fallecio por el mes de Febrero
de setecientos quarenta, y cinco dexando por su
Albacea al Doctor Don Clemente Larreta
Prebendado de esta Santa Yglesia, y a Doña
Mariana de Larreta Viuda del Contador Don
Juan Antonio de Arza encomendandole la fun-
dacion de vna memoria con vna Capellan
dad que el otorgante acostumbro, y dispuesto
y conveniendo como dicho la Muerte cau-

Doctor Don Clemente Larreta su hermano
por el mes de Marzo del mismo año de
dexando por su Albacea a Doña
de Larreta su hermana le encomendo
fundaciones con la misma sugecion ala di-
reccion, y arbitrio del Congrama, hermana
consequencia dicha Doña Mariana, hizo
dio hacer las fundaciones de dos Capellanes
rio como executora ella voluntad de Don
Pedro Larreta su hermano el uno de ocho mil
pesos de principal impuesto en la Casa que
fue del Padre Maestro Fray Joseph Ortega
que por venta pasó a Don Domingo Pa-
nado en la Calle que baxa de Jesus ma-
ria para la puerta del Callao, y en ella
llamo dar pues dela Capellanes nombra-
do por Patron Fisco, y Vexperio del Padre-
Rector de el Colegio del Noviciado aquien
rio el Cargo de nombrar Capellanes dia-
culos para que pueda distribuir las Misas
en Sacerdotes pobres hasta el Numero de Ci-
nos treinta, y aplicar el resto al culto de-

las fiestas y renovaciones del Santísimo
Sacramento, y el ôro de veinte mil pesos
de principal los quatro mil de ello im-
puestos en la Hacienda nombrada Nue-
stra Esperanza, y Nuestra Señora de Mu-
ñiz en el Valle de Chancay perteneciente
à Don Lorenzo de Ygaricio, y los
dos mil restantes en las Bodegas de
Don Domingo de Ymaravbal Ciuar
en el Pueblo de Huaura en la que ha-
puesto dicho nominado llama por Pa-
troncon pertenece al Padre Rector de el Novi-
ciado vin, execucion de nombrar Capellan
ner, y con facultad de mandar decir ci-
en Misas por Sacerdotes de su eleccion
aplicando el Rato al culto de ôcho Ima-
genes en el Colegio de San Pablo sobre que
Nuestro la facultad de variar en las dotti-
naciones. Por lo que hace al Albaceazgo
del Doctor Don Clemente hizo ôcho fu-
fundaciones de Misas el uno de qua-

txo mil, pesos en el que dexpuesto lo nominado nombro, por Patron, dexpuesto al Reverendo Padre Rector del Colegio de la Cava Pio-era de nuestra Señora de Belen. Declarado, y Otro de veinte mil, pesos impuestos en la Hacienda del Cabero que quedò, por bienes del general Don Fernando Carrillo de Cordoba, Valle de Cañero la que efectuò dicha Doña Mariana, por Comission dada ante Alcalde Don Pablo Antonio de Vargas quien la Otorgò ante mi el, presente escribano en veinte, y quatro de Abril de setecientos veinta, y cinco en la que dexpuesto lo nombra, por Patron fixo, y, dexpuesto al Reverendo Padre Rector de la referida Cava Pio-era. cuyas disposiciones quedan ya puntuadas en fuerza de las claras Reales disposiciones con que nuestro Monarca se ha servido extrañar de estos Dominios la Religion de la Compañia cuya

prouidencia ha hecho caducar los nombra-
mientos de Patronos perpetuos que
los fundadores quisieron dexar para que
cuidasen de sus memorias piadosas no pu-
diendo ser perpetuos Patronos los que no
pueden verificar el ingresso al Patronato
por cuya razon se debe considerar integra-
la facultad de señalar Patron perpetuo al
arbitrio del Otorgante a quien se confirie-
ron ambos fundadores sus hermanos que-
dando mandaron en sus respectivas disposi-
ciones que nada se hiciese sino es por la dispo-
sicion del Otorgante con quien tenian comu-
nicadas sus voluntades = y atendiendo fun-
damente a que las fundaciones hechas por
su hermana Doña Mariana de Larreta
son diminutas a causa de haverse hecho
sin la precisa intervencion del Otorgan-
te no observandose el precepto de los fun-
dadores con cuyo respecto es de presumir
que las dexasse como las dexò haviex-
tas observando añadir ò baxar como

combiniere no perxuizio de ôna Cau-
sa en esoa Rexba que la Ôbrexban con-
ella lo que le aduxtiese el Ôtorgante en
quien estában los comunicados, y confe-
xidos los axbitrios dellas sin poderlos-
ner enquanto se necesitase de ello; Si-
endo como es forzoso que lo Comunica
do hecho al Ôtorgante paren ella
persona enquien los han Rcaido todos
los Albaceazgos por subcesion de uno
en ôtro, y que assimismo Rcaida los axu
bitrios conferidos al Ôtorgante sobre los
puntos que han ôcasionado las circuns
tancias del tiempo que antes no pudie-
ron prevenirse à cuyo fin Don Pablo Ma-
tute Melgarejo como Albacea de Don Da-
blo Matute de Lanzas su padre quien lo
fué de Doña Maxiana de Larreta, y por ella
del Doctor Don Clemente de Larreta, y de Don
Pedro Larreta hermanos del Ôtorgante se
presentó ante el Excelentisimo Señor

Juez de este Reyno, pidiendo licencia, para que el Otorgante le comunicase los documentos convenientes para dar sus disposiciones del referido Difunto con exhibir dicha Comunicata, y dar arbitrio la que se sirvió su Excelencia conceder, por Decreto de treinta, y uno de Octubre próximo, pasado como tambien mismo la pedia, pudiese entrar á tiempo oportuno alguno exhibano ante quien el Otorgante declarase lo que conviniera, y dispusiese Testamentaria, por Decreto de veinte, y ocho de Noviembre próximo, pasado que el tenor de los Memoriales, y expresado Decreto para la letra en el siguiente

Mem.l Excelentisimo Señor = Don Pablo Mauri Melgarejo con el rendimiento que debo, Dize que el Publicante fue Albacea de Don Pablo Mauri de Zangar, su Padre, quien asimismo lo fue de Doña Mariana Larrea, la que otorgó su Testamento

vasso de Cierta calidad, y Comunicator le-
cho confidencialmente al Padre Francisco
Larreta, Religioso de la Compañia de Jesus:
Este Comunicator, aun, no se han fenecido,
por que an mediado algunas dificultades,
que han, impedido su communicion: El Padre
Francisco Larreta se halla en Reclusion,
en el Combento de San Francisco con el-
destino que su Magestad le tiene, de baxo
de como individuo de una Religion estra-
ñada: Y lo que Vxpe mas, es hallarse gra-
vemente accidentado de forma que es mui
posible su proximo fallecimiento. Desse-
ando el Suplicante, poner en execucion
con puntualidad todas las disposiciones
de la Testa Doña Mariana Larreta,
de lo que no puede executar sin tratar in-
dividualmente con dicho Padre Fran-
cisco Larreta, en aquellos momentos,
por lo que pide, se sirvan su accidente, por lo
que pide, se sirvan su accidente, por lo
qual necesita especial, se sirva de Dis-

celencia. Por tanto = A Vuexcelencia, pide y
suplica que atendidas las razones que lleva ex-
puestas, se sirva concederle licencia, para
que pueda entrar libremente á visitar, y co-
municar al referido Padre, en los tiempos, y
horas convenientes, precaviendo al Reve-
rendo Padre Comisario del Orden de San Fran-
cisco, y demas reflexiones no le pongan el me-
nor embarazo, por ser de Justicia que con mer-
ced espera de la grandeza de Vuexcelencia =
Dec.to / Pablo Matute Melgarejo = Lima treinta, y uno
de Octubre de mil setecientos veinta, y siete =
En atencion a los justos motivos, que re-
presenta el Suplicante el Reverendo Pa-
dre Comisario General de San Francis-
co, y Religiosos á cuyo cargo está el em-
barco, se les franquee la Comunicacion interior a los
Presidios transbasados, y asistido en aquel
Convento conforme al Capitulo veinte,
y seis de la Instruccion; precaviendo que
esta, antes de hacer competente trate con
el Padre Francisco Carreta determina-
damente, y no con otro alguno, por el es-

embo que se crea bastante á instruirse en
los Arrumbos por Testamentaria que rige en
virtud de este Decreto, que vivóa de encargo,
y para el Oficial, y Sello de Orden = Hay
Rubrica de su Excelencia = Es copia ——
Excelentísimo Señor = Don Pablo Blanco
y Melgarejo con el mayor rendimiento Di-
ce que en el Suplicante como Albacea de su
Padre Don Pablo Blanco se hallan qui-
eto, fue de Doña Mariana Larreta el
Doctor Don Clemente, y Don Pedro Larre-
ta su hermano han hecho todos estos
Albaceazgos que convienen en disposiciones
comunicadas al Padre Francisco Larreta
con expresas Clausulas de Testa-
mentos para que nada se haga sino en
con la direccion de dicho Padre siguien-
dose disposiciones estan comunicadas. Te-
niendo el Suplicante el mismo Orden comu-
nicado, por su Padre se presentó el Supli-
cante á Vuestra Excelencia, pidiendo licencia, va-

Mem.

xa comunicar con el Padre Francisco en
la Reducion lo alumbroso de esos Al-
dabeanzor la que Vuesa celencia se sirvio
conceder, por Decreto de treinta y uno
de Octubre, proximo, pasado. Para can di-
posicion ser que debe Otorgar en fuerza
delo comunicado combiene, que estos Co-
municados se lagan autentico, ain
de que en lo sucesibo se eviten, dezios
y que nunca se arguia hauer, procedido
el Suplicante, por ansiosio, pro, prio, por
no hauer sido lo comunicado hecho
al Suplicante, por lo mismo Estadoser
y siendo, precisso, para que quede autori-
zada la memoria, o el instrumento que
dicho Padre hade dessar que se, facilite la
entregada aun Escribano que actue se-
ministerio con lo Testigos que allise-
encontraren o sien Religioso o Seglares
que estubieren de guarda = A Vuesa celen
cia, pide, y Suplica se sirua conceder licen-
cia, para el Referido efecto en que Recbe.

Dco.to

xa Justicia que en pexo della, piedad de Vuexcelencia = Pablo Mauro Melgarexo = Lima veinte, y ocho de Noviembre de mil setecientos veinta, y siete = Dexmitexo al Republicante que, por una vola vez, buelva entrar à tiempo, ò por uno alguno Provisano antes qui en declare el Pexitoa que se expexa - lo Comunicado, y dixo cincuenta Pelta mentarias que Hizieron! en que lavan a Pexidor el Oficial, y Pedro de guarda dia destinado à hacerla en el Combento de San Francisco = Una Rubrica de Vuexcelencia = Dexquexii = En conformidad - dela expexada Decreto, poniendo en execucion lo que dà Hexido, por el tenor del presente Pronunciamiento, ya que en todo tiempo conste ò otorga, y declara ver conforme ala mente comunicada al ò otorgante, por Don Pedro Laxeda su hexmano que en la Ciudad de Antiquexano de Lego de ocho mil, pexos de

prinçipal imposada enla Casa de Don Do-
mingo Granado de que fuese Alla Vuestro
el Capellan actual Don Cleban de
Clonobaxruria Perbivero entre el Doctor
Don Baxholome Alcaro su Sobrino, y por
su falta subcesan los hijos, y desendientes de
Don Pablo Matute de Langar, y de Doña Mau-
ricia Melgarejo Vieta Legitima de Doña Ma-
ricia Angela Perez de Robles Fia Carnal del
Fundador, y esperiendose lo mas alto y
poblar Reglas dello Mayorazgo en la va-
ron ala Hembra, y dentro de un mismo gra-
do el que fuere Sucesore al que no lo fuere, pro-
cediendo en esta forma hasta acabar las
Lineas del parentesco assi Rectas como
Transversales, y que acabada la familia
pase alos hijos, y desendientes de Don
Fernando Carrillo de Cordova, y de Doña
Graciana Sancho Davila subcediendo-
se en ella en la misma forma que ba de-
clarada para la familia de Don Pablo
Matute, y de Doña Mauricia Cano Mel-

garcía, y en quanto al Patronato del mismo Aniberxario que entre en el hijo Mayor de Don Pablo Matute de Vargas, y le subceda especialmente el Doctor Don Bartholome su hermano, y en su falta vuelba á tomar el tronco del hijo Mayor subcediendose por las reglas dellos Mayorazgos, sin que pueda dexar dentro del grado el Sacerdote, por que en esto hade ser particular en la subcesion del Capellan, y que acabada esta familia pase por el mismo Orden dado Don Fernando Carrillo, y Doña Gracia na Sancho Davila, por el mismo Orden hasta el fallecimiento della vltima persona, por cuya Muerte pasará el Patronato al Hospital de San Bartholome administrandolo por un Mayordomo que queda por patron fixo, y perpetuo el qual no hade nombrar mas Capellan sino que mandará decir ciento treinta

Alivar con la Limorna de un peso, por
los Capellanes del Hospital sin tribuyen
dolar entre ellos, por iguales partes ō
como le parezca segun las circunstanci-
as del mayor ō menor ācomodo delorque
lo hazen. Sino es que los Capellanes, por
otras Capellanias tengan bastante nume-
ro de Alivar, para el año entrante carro-
lar, podrà mandar decir, por Sacerdote
pobres, y lo que sobrare della renta lo
aplicarà al culto dela Yglesia, Cera, y
Azeite conque se alumbra al Santisimō
mo Sacramento, y Cuxacion de mas en-
-exmo. para el carro que dicho, pxim-
-o pal se pedirà se hade hacer la exhi-
vicion en una Casa de tres Llaves que
se, tenga en, poder del Mayordomo de
dicho Hospital con intervencion del
Cavildo que elegixà los dos, personas
en quien se depositen las dos Llaves tenì-

endo el Mayordomo la texcera. Yasi
mismo en quanto al Aniversario de
seis mil pesos de principal de quatro
mil de ellos impuestos en la Hacien-
da nombrada Buena Esperanza, y Vñ-
esta Señora de Muñis del Valle de-
Crancay, pertenecientes á Don Loren-
zo Vazquez, y los 2o mil pesos en-
20 Vacunos, y los 3o mil pesos en-
Dotegar de Don Dominga de Olmaza.
bal que los tienden en Concurso por
la mente del mismo, fundador comu-
nicada al Otorgante ser pues della Mu-
esta de Don Joseph Marquez della Cue-
ba Cuna della Doctrina de Yaxain, y
por su Muerte el Padre Lector Fray Je-
sus Tenor de Zabala del Orden de
San Augustin ambos Vocinos del Di-
funto, y por falta de ello debe subceder
el Doctor Don Bartholome Mau

te, y poxla de esto los hijos devendientes
y deudos de Don Pablo Mauro de Jaxo-
gar, y de Doña Mauxicia Cano Melga-
xejo en la misma forma que se ha dicho
en la Capellanía antecedente, y acaba-
da del todo la familia Lade, pasax ala
de Don Fernando Carrillo, y Doña Fra-
ciana Cano Davila en la misma forma
que queda dispuesto, entendiendose assí
en quanto á esta Capellanía como en la
antecedente que el numero de Misas debe
ser el que corresponda segun la Renta á
razon de tres pesos por cada una. En-
quanto á su Patronato debexán sucedex-
se por el Orden de los Mayorazgos
los hijos, y devendientes de Don Pablo
Mauro de Jaxgar, y Doña Mauxicia
Cano Melgarejo en la forma, y á-
dispuesta, y por su falta los hijos, y
devendientes de Don Fernando Carri-

llo, y Doña Graciana Sancho Davila-
por el Orden ya expresado Falta la
extinción de ambas familias, por la
qual debe quedar de Patron, Fixo, y, Per-
petuo el Mayordomo del Hospital de
San Bartholome quien no hade nombrar
Capellanes uno que mandará decir cien-
Misas con la Limosna de un, pero Repar-
tidas entre los Capellanes ó entre Pa-
cesdores, sobre, por la Regla que está pre-
venida antes, y el Resto lo aplicara al
Aseo Adorno, y culto de Nuestra Seño-
ra della Pura Concepcion que este vene-
ra en el Altar mayor de dicha Yglesia
y Curacion de un dicho empezamos. D
en el cuyo de Disminuir dicho, princi-
pales se hará el Deposito en la Arca
de Tres Llaves que este hade, poner en-
Al
poder de dicho Mayordomo con inte-

y bencion dese Cavildo; y en la misma forma que queda dispuesto venca dellos 912
ôcho mil pesos del ôtro Aniberssario
y en quanto alos dos Aniberssarios mandados fundar por el Doctor Don Clemente Larreta el uno de quatro mil pesos
vor impuestos en la Hacienda de Vuestra
Señoria de Viñis, propia de Don Lorenzo de Chancay, y ôtro de veinte mil pesos impuestos en la Hacienda del Calexo en el Valle de Cañete
quedando hecho el ôtorgante la fundacion del primero en veinte, y ôcho de Noviembre de setecientos veinta, y cinco
ante Francisco Luque Escribano publico, y Don Pablo Marcos de Larrazaval
la fundacion del segundo en veinte, y quatro de Abril del mismo año ante
el presente Escribano se remite ambos
Instrumentos donde los Mandamien

tor de Capellanes, y Patronos cumpla
ler estan conforme con la voluntad,
y comunicato del Doctor Don Clemen
te su hermano, y solo le resta que añã
dir enquanto al primero delos qua-
tro mil pesos de principal que dexo
dho defendiente, y deuo de Don Pablo
Matias de Vargas, y Doña Mauricia-
Cano Melgarejo Primo del fundador
han de entrar del goze del Aniuersario,
y Patronato los defendientes de Don
Fernando Carrillo, y Doña Gracia-
na Sancho Davila en la misma for-
ma que se expresó en la fundacion
del Aniuersario delos veinte mil pesos
de principal, porque la voluntad del
Difunto fue igual respecto del vn Aniu-
versario que del otro, y para que no
se pierda lo que dha familia debe Suplir-
se lo que incautamente se omitio en-

la fundacion della de ocho mil pesos y por
el otorgante, y esviendo necesario en-
cp 13
ambas, provee de Patron, y espetuo
por haver casucado el que hiso en
el Reverendo Padre Preposito della Ca-
sa della Desamparados, por un efec-
to necesario del estrañamiento, y
pesto que su Magestad ordena viendo
prezeino que el Patron, y espetuó se se-
ñifique en persona espable por su mi-
nisterio, y espetuo cuio divesimien-
to es conpesido al otorgante, por el-
fundador en el poder, para testar ba-
jo del qual fallecio usando el otor-
gante de esa facultad, y atteglando
su arbitrio a la mente del fundador
elige por tal Patron, y espetuo al
Mayordomo que fuere del Hospital
de San Bartholome de esta Ciudad

quien nombrara en el Caso della va-
cante, por Capellan á uno delos Ca-
pellanes del mismo Hospital con la
Obligacion de que viuia por esta Renta
que vele hade aplicar en cuenta de Sa-
lario en todo lo que sobrare, pagando-
se dellas Misas que iran declaradas
para que de este modo sea hogando-
se el Hospital en el Ramo de Cape-
llanes que, paga se reformen las que
nan memorias en veneficio delos
pobres. Porque hace al numero de
Misas que se deben decir por uno, y otro
Aniuersario sera el que corresponda al
numero de pesos que liciere la ter-
cia parte desu Renta. Pero, porque
pueda acontecer que alguno delos Ca-
pellanes no quiera tomar la Capella
nia en esta forma ó que al mayordo-
mo no le parezca conueniente poner-

circunstancias que no pueden excederse
pudiendo esta secretamente aplicar las
dos tercias partes de la Renta a la
manutencion, y Curacion de los pobres
y la otra tercia parte aplicarla a Ilu-
minar por los fundadores segun su in-
tencion distribuyendolas entre los
Capellanes o entre Sacerdotes pobres
para que las digan por mitad en
los Altares de el Santo Christo de
la misma Iglesia que es de priuile-
gio en los Dias Lunes, y en el Al-
tar del Crucero delas Mugeres en-
marcar en los dias Viernes, y en esta for-
ma declara el otorgante que queda
verificada la voluntad de los Di-
chos el Doctor Don Clemente, y
Don Pedro Larreta sus hermanos
en las Fundaciones que hicieron

âsu Disposicion; y con esto âxxe-
glamiento Don Pablo Matute-
Melgarejo que la sucedido en
sus Albaceazgo, podrà con-
cluir, Lyquix, y Disponer lo Re-
spectivo Instrumentos, y Lacer
en los que ban citados las Re-
spectivas ânotaciones, para que
en ningun tiempo se Ofresca, por
ello alguna controbersia en Jui-
cio ni fuera de èl, y assi lo Disso-
Õtorgò, y fixmò siendo Testigos
el Ayudante Don Vicente de Rue-
da, y los Sargento Don Ma-
nuel Negron, y Don Joseph
Garcia de la Peña Vecinos
de = Francisco de La

xxeba = Vnteni = Õxencio de

Arcaxuua Croxibano de Lu ua

q erdad — emm = ona = Vale

En Testim.o de Verdad

Dzos ala tas

Õrenad de Arcaxuua

no Beh Jnag

rario de Lego de Don Pedro Parreño de ocho mill
pesos de principal impuesto en la Casa de Don Domin
go Granados despues de la muerte del Licenciado Dn
Esteban Alcoseba Munibe y Berroeta Capellan
actual de el, entre el Doctor Don Bartholome Ma-
nuel de el, entre mi hermano asimismo Presbitero, y Sobrino El
que mi hermano asimismo Presbitero, y Sobrino El
Fundador y por su falta Subcedan los hixos y descendien
tes de Don Pablo Manuel de Bangar, y de Doña Mauricia
Cano y Melgarejo Nieta legitima de Doña Maria An-
gela Perez de Nobier tia Carnal del referido fundador
preferiendo de los unos al otros por la Regla de los
Mayorazgos el Varon a la Hembra y de uno Dn
mismo grado el que fuere Sucesor a el que no lo
fuese procediendo en esta forma hasta acabar las
lineas del Parentesco assi hectas como transversa-
les, y acabada la familia pase a los hixos, y descendien
tes de Don Fernando Carrillo de Corzora, y de D. Gra-
ciana Sancho Davila Sucediendole en ella en la mis-
ma forma que va declarada para la familia de Dn
Pablo Manuel de Bangar, y Doña Mauricia Cano y
Melgarejo mi Padre. Den quanto al Patronato El
mismo Aniversario entre yo en el, como hixo
mayor de Don Pablo Manuel de Bangar, y me Sucedo
Corporalmente el Doctor Don Bartholome Manuel mi
hermano, y en su falta Pueda tomar el Patronato mio
como tal hixo mayor Sucediendole por las Reglas de
Mayorazgos vin que profesa dentro del grado el Su-
cesor por que aqui hase vien particular en la Sucesi-
vion del Capellan, y acabada esta familia pase por el mis-
mo orden a los de Don Fernando Carrillo, y Doña Graciana
Sancho Davila por el mismo orden hasta el fallecimi-
ento de la Ultima persona por cuia muerte pase el
Patronato al Hospital de San Bartholome nombrando
trando lo por su Mayordomo que gueda por Patron

Un real

SELLO TERCERO ; VN
REAL : AÑOS DE MILSE-
ECIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1769

...ñor y perpetuo el qual no sede nombra...
...mas Capellan sino que sede mandar dez...
...trecientas Misas cada año con la...
...ra temporo por los Capellanes del Hospi...
...xibuidas las enxa ellos por iguales partes, pero...
...e paresca segun las circunstancias del mayor, ome...
...acomodo delos que lo fuexen sino exque los Capellane...
...por otras Capellanias tengan bastante numero de M...
...para elaño, en cuio caso las podra mandar dezir por...
...cexdo terpoxes, y lo que sobraxe dela renta lo aplicara...
...al culto dela Yglecia, Vexa, y Avexte con que se ala...
...xa alsanctissimo Sacxamento, y cuxarion desus en...
...fexmos. Y para elcaso que dicho ñal ve xedima ve ha...
...hasex la exhumacion en una caxa Etxer llamer q...
...reponga enpoder delMayordomo dedicho Hospital e...
...intexvencion desu Cumbo que elvoxa las dos pexs...
...enquien vedepoccien las dos llaver teniendo elMayor...
...la texcera = Yen quanto alaltniversario de Dez mi...
...depxincipal, los quatro mill pesg de ellos impuesg...
...la Hacienda nombxada la Esperanza y Fuentxa...
...dellugar enel Valle de Chancay pexteneciente a D...
...roxenso delpaxicio, y los dos mill pesg en Bxevas de...
...Domingo Lexmasaral que expenden, enconcurso...
...com exmdar, dela mente delexpoxendo Fundador...
...nicada al xefexido Padxe Francisco la xueda declara...
...despues dela muexte de Don Tiago Marques dela Ca...
...sa dela Docxina de Caxaxin y poxsu muexte el...
...lector Fral Pedro Anoxes de Sapata de Cexdon, dexan...
...quexan ambos Solemnes del Pdo Surdo y por falta de e...
...deue succeder el Doctor Don Bartholome Marquez...

...resso, mi hermano y por la dezen... ...ruan descendien-
...ter y pueda D. Pablo Mauricio de Zarzosa y Doña Mauri-
...cia Cano y Melgarejo mis sobrinos en la misma forma
...que queda dicho en la Capellanía antecedente, y acaba-
...da, deberá la familia nacida pasar a la de D. Fernando
...Castillo de Corcuera, y Doña Graciana Sancho Daula
...en la misma forma que queda expresada entendi-
...endo, assi en quanto a esta Capellanía como en la
...antecedente, y a falta de ellas debe ver el
...que con esperanza según la renta de unas o otras
...pueda dar cada una [illegible] a su [illegible] Mayorazgo los
...descendientes de dicho [illegible] D. Pablo Ma-
...ricio, y descendientes de D. Fernando
...Castillo y Doña Mauricia Cano y Melgarejo
...Zarzosa, y por falta de [illegible] y por falta
...de los hijos y descendientes de dicho D. Fernando
...Castillo y Doña Graciana Sancho Daula por el
...orden ya dispuesto hasta la extinción de ambas
...familias por la qual para gozar de la mencionada, y
...de cada uno de los del Hospital de San Juan
...en donde dice, no hace nombrar Capellanes
...sino que mandara decir cien Misas cada año
...con la limosna de tres pesos reconocidas entre los
...Capellanes y entre Sacerdotes de dicha ciudad por la que
...se ha acostumbrado antes y resto lo aplicara al aseo,
...adorno, y culto de Nuestra Señora de la Luz Cofra-
...cion que va dicha en dicha Parroquial
...Iglesia y curacion de enfermos. Y en
...el caso de tener dichos principales derecho
...hacer el Depositario en la Arca de tres llaves
...que ha de poner en poder del Mayordomo
...con intervencion de su Cabildo y en la mis-

✠

Tu real

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIEMTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

ma que queda dispuesto en la Escritura de Memoria perg del

Aniversario

Yo Don Antonio Vanguarnizo marido de Doña Josefa de Saxxeda alor con Aniversario mandado fundar y
el Doctor Don Clemente de Saxxeda el año de quatro mill
impuesto en la Hacienda de Abanca Señora de Illuña propia
Don Antonio y Estanislao en el Valle de Chancay y otro
de seis mill pesos impuestos en la Hacienda de Ella
en el Valle de Cañete que la fundacion del primero la hizo
Padre Francisco Saxxeda en Lima, y ocho de Noviembre de
cinco Veinte, y ancho ante Francisco Luque Escr. Publico
Pablo Maraute de Cargar mi Padre la fundacion del Segun
en Lima, y quatro de Junio del mismo año ante el expresa
Asuriano cuando le llamamiento de Capellanes y Patrono
Temporales como dispongo, conla Voluntad, y comunicato del
Don Clemente en conformidad de la Declaracion inserta
referido Padre Francisco mi Hermano y remitiendome a
Declaro que conforme ala Voluntad del dicho Doctor Don Clem
que en quanto al primero de los quatro mill pesos principal
pues de los Derechos, y pertenencias de Don Pablo Maraute de Cargar
y Doña Mauricia Cano, y Melgarejo mis Padres primero del
dicen en mejor aguardar el dicho Aniversario, y Patronato los Ve
Derechos de Don Fernando Carrillo, y Doña Graciana Cas
Bueda en la misma forma que se expresó en la
con del dicho Aniversario de los seis mill pesos principal de
con aque la voluntad del Difunto, que igual respec
se en Aniversario que se dice, y que para que no Vin
juzgue a esta familia debe Suplirse lo que incau
mente se omitió en la fundacion del derecho mill
por el dicho Padre Francisco. Y siendo necesario, en
provision de Patron perpetuo por nacer Caducado el
Patronato que se hizo en el primero Padre Fr
de la Casa de los Desamparados por su efecto nece
del expresado perpetuo que resulta de este

Vesso preciso que el Patron Lopeces verifique
en persona estable por su Ministerio verpetuo
cuio reconocimiento era Comprendido dicho Patro-
to Francisco por el fundador en el Poder para ter-
tar, Poder el qual fallecio encontravenido ella De
claracion dicho Patron que era incerta, y ella coppe
rno facultad que vele concedio y arreglando su
arbitrio ala mente del fundador elijo, y nombro
por el Patron Lopeces de dicho Hospital en la vacante
Mayordomo que fuese del Hospital de Sn Lazaro
tonio de esta Ciudad quien en el caso dela vacante
nombrara por Capellan a uno delos Capellanes
del mismo Hospital con la obligacion que tenia
por esta Renta que vele han aplicado en quenta
de salario cuando lo que se obligare pagando de las
Misas que fueran declaradas para que Dentro me
dio, se agregaron el Hospital en el Ramo de Capellanias
que paga de reparos las buenas memorias en
perjuicio delos pobres. Y por lo que hace al numero
de Misas que vocales dicen por uno, y otro Aniversa-
rio vea el que corresponda al menos de pesos
que hiciere la renta parte de su renta. Y esto pongo
puede acontecer que alguno delos Capellanes, no
quiera tomar la Capellania en esta forma, o que
al Mayordomo no le parezca conveniente por cir-
cunstancias, que no pueden preverse podra este
Dexar libremente algunas Misas para pagar dela
renta ala manutencion y curacion delos pobres,
y la otra tercia parte a quien, a Misas por los
Fundadores segun su intencion distribuiendo las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA EL PAPEL DE LOS AÑOS DE 1760 Y 1769

[illegible] Cavallanes, e entre lacayos de ser p[illegible] ser para que las vsyan por mitad entre [illegible] ser del Vanco Franco de la Arma Yglesia que e[illegible] de Colegio entre dar lunes, y en el Martes del [illegible] exo de las Hugeres empesar entre dar [illegible] Viernes

Sepan la comfta mrio que yo Coprexada guan [illegible] ficada la Voluntad dely Coprexado D.n Clemente y [illegible] Don Pedro de Saxnea y Verada guardan y cumplan [illegible] las fundaciones que hicieron dely Coprexado Sanc[illegible] Saxny y que Vinculaxon a disposicion del Xefexado [illegible] exe Vxanco Saxnea vn hexmano como este [illegible] Coprexa en la Declaracion que ha incexta y Vinc[illegible] y concluda excexamente los Insexumentos de [illegible] pecial fundaciones en cuio original se ha de [illegible] tar este que otorgo en fuerza dela dicha Declaracio[illegible] enexen, y dotro que e Subcedido entre Albaceargos [illegible] dichos fundadores para que en ningun tiempo ven[illegible] ca, alguna contradixna enjuicio ni fuera dely [illegible] obligo hacer por firme este Insexumento ahora [illegible] en todo tiempo, y are ex, ni benir contra el, en ma[illegible] za alguna, y a todo obligo los Vienes y Hexitar de [illegible] Vinculaxon en bastante forma. Que es fecha [illegible] en la Villa dely Reyes del Peru en Veinte y [illegible] delito de octubre de mill setecientos y Sesenta y [illegible] años y Estando presente aquien yo el Escrivano [illegible] doy fee que conozco y tambien [illegible]

1700

de que es Albacea tenedor de bienes de Don Pablo Illa
ute, re Banyar su Señor por el Poder para testar otorga
do ante Gregorio Gonsalez del Condado Escriuano Real
que ha cuatro y tengo Visto y reconocido, asi lo otorgo ante mi
y firmio siendo testigos Antonio Camayo Luis Medrano
y Otro vecinos de esta Ciudad presentes

Pablo Matute
Velasco

Ante mi
Orencio de Acosta
no
ss y de Hacienda

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de
Agustin Ynclan Abril de mill setecientos y sesenta, y ocho ang. Antemi
Marco el escno y testigos parecio Don Augustin Inclan y Amarco
A Felix Colme nares Manifiesto, y Vecinos de esta Ciudad a quien doy fee
conosco, y confiesa hauer recibido de D. Felix Joseph de Col
menares Mayordomo de los Propios, y Rentas de esta Ciu
dad la Cantidad de ocho mill quatrocientos, quarenta, y tres p.
importe de mill doscientas veinte barras, y Vn mas Cubi
cas al precio de diez pesos cada una que ha tenido la obra
y reparo del nuevo Arco del puente grande de esta Ciu
dad segun la Medida que de ella hizo Dn Antonio Coco Mio
Manifiesto en cumplimiento del Remate que de dicha obra y
reparos se le hizo al otorgante Antemi, y dela expre
sada Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por
no ver su recibo de presente renuncio la excep.
del derecho, y leyes de la non numerata pecunia,
y entrega Prueba, y demas del caso como en ellas
se contiene, y lo otorgo recibo, y Carta de Pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1769

Depago
Dⁿ Pablo Matute
Melgarejo
Al
Marquez de Carre
Nor

En la Ciu.d de los Reyes en Perù en veinte, y dos de octubre de mill sete.tos Sesenta y ocho años. Ante mi el Escr.no y Testigos parecio Dⁿ Pablo Matute, y Melgarejo Mayorazgo y Dominicano del pital de esta Ciu.d Vecino de esta dha Ciu.d q.e doy fee q.e conozco y en conf.mio haver recivido del Lic.do Dⁿ Ygnacio de Carrillo Thesorero y Juez Oficial Real de la Real Hazienda, y Estanco de los tavacos de este Reyno la cantidad de ciento treinta y cinco pesos q.e lo corresponde satisfacer mi parte en cumplim.to de una primera de esta procedencia mercantil y año de la fecha del Censo impuesto a favor de dicho Oficial Real sobre las Casas que posee en esta Calle que llaman de los Texanares, y Melgarejo, y sin fuerza para la de la Piaguilla de Señora Santa Anna de que reconoce por enfiteuta, y por no ver ni hacerlo de presente renuncia la excepcion del dho, y leyda la nominumerata pecunia y entrega virtuosa y pacifica de lo caso como en ella se contiene, y le dho otorga carta de pago en forma con finiquito testo, en forma, y lo firmò siendo testigos Antonio Tamayo, Alexandro y Antonio de Zarzosa vecinos presentes =

Pablo Matute Melgarejo

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no
ss
De Ss Mag.d

Obligacion
Dn. Plasencia de Angulo
Dn. Joseph de Arteaga
Dn. Joseph Ximenez

En Guarnizo a esta Carta de Dezer como Dn. Plasencia de Angulo como pral. y Dn. Joseph de Balza como fiador, y llano pagador por que me conozcan haciendo como para ello hago de deuda ajena mia propia y de libre deuda y obligado, y ninguna contra el thesto Municipal ni ley fuero ni otra persona alguna, dello mi favor proceda ni se haga diligencia ni execucion ni otro auto alguno hasta

de la ciudad de Reyes. Por un quinto de Junio de mill y quatrocientos y veinte y quatro años ante mi el Escr.no y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Dn. Joseph Ximenez de Arteaga y Dn. Plasencia de Angulo vecinos de esta ciudad de Reyes, y dixeron que por quanto ellos tienen y tratan en compañia de mercaderia y para mejor la aumentar y augmentar y para mejor la conseguir y conseguir como tienen y tratan en compañia de mercaderia y para mejor la aumentar y augmentar y para mejor la conseguir y para mejor la conseguir y para mejor la conseguir

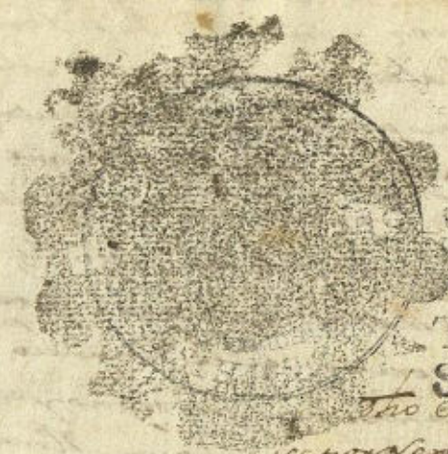

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Fernando de Argüello Carballo, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Leon, y Alcalde Mayor de la Villa de Mansilla de las Mulas, Vezino de esta Ciudad de Leon en la Collacion de Sn. Juan Evangelista, otorgo y conozco por esta Carta, que vendo, y doy en venta real para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, vsos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, de hecho, y de derecho, a la Señora Doña Maria Dominga Manzilla, Vezina de la Villa de Mansilla de las Mulas, y Regidora perpetua de esta Ciudad de Leon, y del Reyno de Galicia, y Alcalde Mayor de la Villa de Mansilla de las Mulas, que estan presentes, vna Esclava mia nombrada Maria del Carmen, de edad de treinta años, poco mas, o menos, que la hube, y compre de Doña Veronica Velasquez, Viuda de Don Manuel Felix Garcia Romero, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Leon, y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Mansilla de las Mulas, difunto, a quien doy fee conozco, y de cuio Caudal es Compete[nte] Declaracion como si fuera Testa[men]taria, con Juramento que en forma de Derecho hago, de que la dicha esclava no es mia propia, ni de mis Padres, ni de mis Abuelos, ni de mis Parientes, ni de mis Amigos, ni de mis Vezinos, ni de mis Conocidos, ni de mis Enemigos, ni de mis Contrarios, ni de mis Competidores, ni de mis Rivales, ni de mis Adversarios, ni de mis Opositores, ni de mis Detractores, ni de mis Calumniadores, ni de mis Difamadores, ni de mis Infamadores, ni de mis Maldicientes, ni de mis Murmuradores, ni de mis Chismosos, ni de mis Entrometidos, ni de mis Curiosos, ni de mis Impertinentes, ni de mis Importunos, ni de mis Molestos, ni de mis Fastidiosos, ni de mis Enfadosos, ni de mis Cansados, ni de mis Aburridos, ni de mis Tediosos, ni de mis Pesados, ni de mis Molestos, ni de mis Importunos, ni de mis Impertinentes, ni de mis Curiosos, ni de mis Entrometidos, ni de mis Chismosos, ni de mis Murmuradores, ni de mis Maldicientes, ni de mis Infamadores, ni de mis Difamadores, ni de mis Calumniadores, ni de mis Detractores, ni de mis Opositores, ni de mis Adversarios, ni de mis Rivales, ni de mis Competidores, ni de mis Contrarios, ni de mis Enemigos, ni de mis Amigos, ni de mis Vezinos, ni de mis Conocidos, ni de mis Parientes, ni de mis Abuelos, ni de mis Padres, ni mia propia, sino que la he comprado de buena fee, y con buena conciencia, y que no la he comprado con dolo, ni con fraude, ni con engaño, ni con malicia, ni con mala fee, ni con mala conciencia, ni con mala intencion, ni con mala voluntad, ni con mala gana, ni con mala disposicion, ni con mala inclinacion, ni con mala propension, ni con mala tendencia, ni con mala propension, ni con mala inclinacion, ni con mala disposicion, ni con mala gana, ni con mala voluntad, ni con mala intencion, ni con mala conciencia, ni con mala fee, ni con malicia, ni con engaño, ni con fraude, ni con dolo

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Declaracion que asu favor da y se obliga a hacer por fiança

Maria Domin ga Mantilla

Fiadores

Dn Ygnacio de Ybarra

Dn Pedro Ygnacio de Ybarra

Dn Pedro Ygnacio de Ybarra

Dn Pedro Ygnacio de Ybarra

entrega por no ser de presente, fue echa en la Ciu. de los
Reyes del Peru en veinte y dos del Mes de Setiembre de mil
setecientos y ocho años y lo otorgante a quien yo el Escr.no doy
fe conozco así lo dixeron otorgaron y firma-
ron juntamente con el dicho D.n Juan Isidro siendo tgos Antonio
Tamayo Luis Illescas y Gabriel Cevallos vecinos de presente

D.n D.n Juan Isidro de Ribera

D.a Maria Dominga
Mantilla

Ante mi
Francisco
Xavier
Diaz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Cantova Vzuela del
Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y en Arrendam.to de los
Bienes de D.n Geronimo de Alcocha Mazuelo Prior de este convento de Sto
Domingo de esta Ciudad de Chancay nombrado a
que tengo y poseo por mi propia en virtud de Poder, Facultad y Comi-
sion bastante, con todos sus Incidentes, Dependencias, Anexidades y Conexidades
libre y cumplido, segun y como mas cumplidamente se requiere y es necesario
de derecho hasta, y sea arrendado por el tiempo y espacio de cinco años, los
dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes a la voluntad
de dho Sor Arrendador, que han de empezar a correr y
contarse desde el dia primero de Enero proximo venidero de este
año de la fha en adelante, y por precio cada uno de Quatro mil
y Quinientos p.s que han de obligarse a pagarme desde el dicho
dia en esta dha Ciu.d por cada año, dando cumplida la cantidad de
veinte mil p.s y dada cumplimiento dos Quatro mil y Quinientos
algun dia a fha como fueren cumpliendo, este Arrendamiento
le hago con las condiciones siguientes

Primeramente con condicion q.e con el dicho de arrendarse dha. Hda
hade ser preferido este Arrendam.to D.n D. Arteaga de
Retamosa por el tanto. Quarto dicho

Item con condicion que si dho Sor Arrendador durante el tiempo de los cinco años
quisiere el dho dia D.n D. Arteaga proseguir en el de dha Hda
hade ser asi cumplido en este Arrendam.to por lo que
dho dicho

Item con condicion que los Tapias que dho Sor D.n Arteaga tubie
se por conveniente reponer en el Camino Real q corre desde la
Aregua de Reyes hasta la Hda de Quando por una y otra banda
dho Camino, si viere lo contenido en este Arrendam.to dha Hda
los dos años precisos vetrar reponga por mi cuenta embiando pedir
no permitiere que reconozca los Caidos y luego que se repusie-
ren, pena de dho Sor D.n Arteaga continuare en dho Arrendam.to

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 69

Item quelos Negros que estaban enel Barco, y son inutiles p.
Hazienda p. cuia razon rehusa mantenerlos, y no sela de dho Liz.do D. Esteban
quiere dellos cuenta, y no sela de dho Liz.do D. Esteban vestir los
H. que hade dar de cuenta del dho. Liz.do D. Esteban vestir los
clavor de dha. Haz.da curarlos, y curarlos
H. con condicion que el dho. Licenciado D. Esteban sola
mantubiere enel Arrendam.to desta Hac.da los dos años proxi
lehade retajar quatro p. cada mes por cada Esclavo
que muriesen cuando estos pasaren
Negros, pero si continuare en los dos años, no le
dehade retajar alguna p. razon de Esclavos
que murieren

H. con condicion que si se ofreciesen algunos Pleitos sobre
bre los dos años, el Amo que tiene por sus titulos de
Haz.da hade ser y correr demi cuenta, y el dho. Liz.do D. Es
teban solo hade ser obligado adarme parte como es costum
bre, pero si no de mi cuenta el dho. Liz.do
dho. Esteban. Ofrecio. dejar tomar si hubieren algun quebra
to, con que p. mi declaracion reprehenda la toma
de mi Rio que asiente esto hade ser demi cuenta
H. que el dho. Liz.do D. Esteban, y sus sucesores
todos los muebles que tenga dha Hac.da
Esclavos, y Carretas entregandolos
por parte mia, del dho. Liz.do D. Esteban, y lo mismo
de executar cumplido. que sea esto Arrendamiento
H. que el Mayordomo tenga un Negro y Negra hade correr
mismo dho. Arrendam.to
los tres dos años que hade cumplir
haiendo cumplido el Arrendamiento dela Hac.da y este año
tiene hade correr dho. Mayordomia de cuenta dho. Liz.do
Esteban con Negros y Negras sin cargo alguno, ni gravam.
Respecto de q. no hade percivir dha. Mayordomia hasta
de Abril del año proximo venidero de setecientos sesenta y
se empiece hade principiar a correr sus frutos, y el Arren
dam.to que entrare dha Hac.da hade hacer pues de cumplido este
Arrendamiento echo al dho. Liz.do D. Esteban hadeser obli
gado a darle cierto el huso de Colea, Pavaser de Pardos, y Negros
despejos y heredados dha Colea

H. con condicion quele hasevar libre y ane arbitrio alho Luz. de
Esteban vendex qualquiera Negro ala Hac.da que tenga p.r corren.
viendo obligado acreencia amj satisfacion
H. lehadevar libre alho Luz.de Esteban Tzan para la Hac.da
Apexiona dem satisfaccion quesando obligado y Responsable
elho. Luz.de Esteban alsequro del Arrendamiento
H. quelas dn Negras que fabean dcha Hac.da por haverlas yo
sacado enel tiempo del Arrendam.to Arrendatario cele hande ca
trezar alha Licenciado dn Esteban, yen quanto al Negro
Fatote que vesendió por el antesesor Arrendatario lo ha
de Corren dho Luz.de Esteban con otro dem satisfa.n y la
mia aplicando para esto la Cant.d de Quatrocientos y Cinq.ta
pesos oblig.do alfen del primer año quedare Rzdgado. amj
favor
H. quelas primeras que quere celaven ala Manzeguela que
vean pexonales como tambn Cinco Obligaciones de cuenta
del dho Licenciado D. Esteban para los herederos dona y otras haz
dever dem cuenta.
Y bo
Y porquanto las otras condiciones, y segun y dela manera q.e
dho. declarado tengo el expresado Arrendamiento al referido
Luz.de Esteban de Zenzabarrutia, y me obligo que durante
el tiempo dedl Contrato Hacienda le vera cuenta y segura, y que no
se quitara para otra ninguna persona poderas mi p.r el tanto
que pusiere me den pena dele daz, y quele daré otra tal y tan
buena y de buen crédito para dho lugar como la referida p.r
el mismo tiempo y precio dem.s dele pagen y satisfazer lo
dar los costas daños y perjuicios, y menos cabos que en raz.n
dello sele vinieren y recrecieren en cobrar dela Cobranza a
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avidos y
por haver = y para q.e dho Esteban de Zenzabarrutia, haviendo
tenido lo el dho Luz.de Esteban de Zenzabarrutia, haviendo
lo oido, y entendido otorgo quela acepto en mi favor segun
y como en ella se expresa, y Recivo en arrendamiento las
expresadas Hac.das nombradas Estancia Alonso enel Valle de
Cruzes con los Negros, Ganados, Aperos Examientas, y
demas muebles q.e hande quedar dela Memoria que se ha
de hazer fuera dela dha Escritura Pantosa y dem p.r el
tiempo dedl dho cinco años, los dos primeros p.r razon de
cumplir, y los tres Restantes ami voluntad que hande co
pesar asarca y contarse desde el dia primero de Enero de cada uno
delos venideros de ese año q.e se ha, y por precio cada uno
de Quatromil y Quinientos p.s que me obligo a velos dar y pagar
alha Hac.da dem Pantosa, y demas rendim.s q.e produxere durante
el dho tiempo, y dem cuenta, y razon, y dar, y entregar
ala Hac.da dem Pantosa, y demas q.e produxere durante

un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
A Ñ O S.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

oy aquí por incertas y repetidas y del mismo mo
me obligo de que dexaré de tiro preciso no dexaré
la dha Hazd. pena de apremio y de Arrendamiento de bacio de
vida asistiré y contribuiré y a la seguridad y cumplimiento de to
los Reales de Alcabala tienen y Contar que conforme a
prueba y para obligarme a todos otros actos cada uno para lo q
toca dimos poder cumplido a las Justicias y Fueros que de mi
causa deban conocer, y en especial a las de este Civ.d y Acre
pado a fuero y Juzgado de cada uno por sometemos
obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vec
dad, la ley que dice y del Acto dho seguro el fuero del N
para que a lo referido nos constrengan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y Dros. de
fauor de la qual que sabemos que es en esta Civ.d de
Reyes del Perú en Veinte y Dos de Abril de mil setecien
sesenta y seis años y los otorgantes que conozco así lo dijeron otorgaron y
firmaron siendo testigos D.n Juan Franc.o Ayala y Uribe=
y Blas Barrenechea y Dn Pedro Pereyra= Fiel testimonio=

Hilario de Ascasubi y Inchaurrondo

Dn Pedro Vaz
que de 129 fr
en Boca Ha

esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril
no reconocer el Escribano D. Domingo de Alcan
fuese aquien doy fe conozco y como testigos Propue
vecinos de esta Ciudad Juana Falcon, y Mixer
Abogado de esta Real Aud.a y Cancillería de Lima Vagnado
res de esta Civ.d no excedan de cien Marcos la Cantidad
ciento veinte y quatro pesos cinco rs. por lo cornido

1721

año, y Catorze dias, desde dies y Viete deellanso del año pro-
ximo pasado de mill Seis Cesenta y Viete hasta primero de este pre-
mer del Abril, y año dela fha del cesso de quatro mills. Sepñalados
de Cesenta y cinco pesos en plata antigua de esta Capellanía Sito la Casa q
pose é en la Calle dela Puerta falsa dela compañía de Jesus de esta Ciudad por
entregado y p. no ser de recibo de pres. renuncio las Leyes dela nonnu-
merata, pecunia y entrega, y prueba del caso, y le otorgo Carta de pago en
forma con finiquito haciendo dia y lo firmo Viendo los pagos Antonio
Tamayo, Luis Marano, y Broxes de sasacoral presentes

Domingo de Velasco

Antemi

Francisco de Ortega
no
de su Mag.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Joseph Alexo
de Bustamante Seno de esta Ciudad de Reyes del Peru otorgo por
la presente, que vendo, y me obligo a dar, y pagar, y aque
xa re, y paga re realmente, y con efecto a D. Phelipe de Colmenares,
y Cordova, o a q. supodan, y causa hubiere la cantidad de seis mill trecientos
ta y tres pesos que por me hacer amistad, y buena obra me ha pres-
plido, y prestado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi
satisfaccion, y voluntad, y por no ver Yo recibo dho presente renuncio
la excepcion de la, y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega de
prueba, y de mar del caso como en ellas se contiene; los quales dhos
Seis mill trecientos y Veinta pesos de este dho resto, y por la cantidad
y razon referida prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al
dho D. Phelipe de Colmenares, y Cordova, o a q. como ha expresado, o
supodan, y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi
cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y sin enaxe
qualquiera parte, y lugar que se me pida, y demanden, y mi Pa-
dre se hallen que en este presente, o ausente llanamente, y sin pleito
to alguno contar cortar, y gastar dela Cobranza para ser y ha dela, ha
de esta Ciudad en mano, y recibido este no haciendo la paga me obligo
a sacar a salvo al dho D. Phelipe de Colmenares de seis p. cientos costas
pondientes al tiempo de la dilacion y ninguna por esta clausula se
rese executan esta Carta por la expresada Cantidad y sus intereses
referida la prueba que quieran se alleve se quieran de Juramento

Diligencia
de Joseph Alexo
de Bustam.
a
Phelipe Col
menares

y Declaracion Simple el Sr. Alcalde Pedro Melgar vista que sea necesaria otra alguna por que se allia le xelenio. acusa primera, y compelido obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y dar poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y corte, a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor sue de seguir el reo ante el reo para que alo que dho es, me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la ley que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Abril de mill setecientos sesenta y ocho años, y lo otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo = Ante mi Joseph Martin de Bustamante y Quevedo = Ante mi Orencio de Ayarza no de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de mill setecientos sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio Pablo Matute Melgarejo Mayordomo y Administrador del hospital de San Bartholome de esta dha Ciudad de los Reyes de que doy fee conozco y dijo que por mano del Sr. Don Juan Juan Vicuña ha havido recibido del Sr. Don Juan Juan Vicuña y por mano de su Administrador Don Juan Ignacio de Arrieta la cantidad de trescientos ochenta y cinco pesos por el importe de cinco años arras, sesenta, y cinco pesos de la casa del cerro que paga dicho hospital de Real Alcavala y quince pesos impuestos asi mismo en la dha casa que posee dho Don Juan Vicuña en la Calle de Concheucos nombrada Calle de Arrieta que se cumplieron aprimero de Abril de este año presente, por razon de renta y finca de que recibio el entrego dho Don Juan Vicuña y el no tiene que hacer ni pedir cosa alguna por razon de dicho alcavala, y demas del referido importe de dicha alcavala y quince pesos impuestos, como en ello se contiene y lo otorgo ante mi Escribano y testigos Don Luis Mexia y Don Arsenio Tamayo y Arroxer de que doy fee = Ante mi Orencio de Ayarza no de Su Mag.

Pablo Matute Melgarejo

Pago
Pablo Matute Melgarejo
a Juan Juan Vicuña

T

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Obligacion

En Pamplona en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como principales Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel vecinos de esta Ciudad y de la otra como especial y expresamente nombrado por Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel vecinos de esta Ciudad Dn Juan Francisco de Ezpeleta y Dn Joseph Ramirez de Arellano vecinos de la villa de Cortes y dijeron los dichos Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel que por quanto los dichos Dn Juan Francisco de Ezpeleta y Dn Joseph Ramirez de Arellano en virtud de poder que de ellos tienen para lo infrascripto otorgaron ante mi el presente Escrivano en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero proximo pasado a favor de los dichos Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel vecinos de esta Ciudad para que en nombre de los otorgantes y como sus propias personas y derechos acciones y representaciones pudiesen pedir y demandar y cobrar de Dn Maria Fernandez de Cordova y Sanz de Cortes y de quien mas convenga la cantidad de diez mil y trescientos reales de vellon que por ellos les fueron prestados en moneda de plata doble de cordoncillo que por ellos recibieron en esta Ciudad en dicho dia veinte y quatro de Enero proximo pasado segun mas largamente consta y parece de dicho poder que en virtud de lo referido y para que conste presentaron ante mi el presente Escrivano y de ello doy fe y dijeron los dichos Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel que por quanto como dicho es los dichos Dn Juan Francisco de Ezpeleta y Dn Joseph Ramirez de Arellano en virtud de dicho

Antemi
Orencio de Azcarraga
no. de su Mag.

Tu real.

...L OCTERCERO, VNREAL,
...OS DE MIL SEISCIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

...PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Venta
D. Antonio
Ponce
De vna hoza de
d. lano y valdos

...per quanto esta Carta vieren como yo D.
...Antonio Ponce de Leon y Garces Regino de esta Ciu. Alg
...de el Rey nro Señor Regidor de la dha Ciudad de la prez. que hago
...y profeso de el vno y de el otro fuero y derecho y fabor er q. esta
...Ciudad tiene y goza Mi Mujer Da Manuela Carillo y Mesa
...Manuela Dudley Reynoso Criolla ambos mis
...esclauos q. los hube y compre con fha. nombrada Mujer q.
...poseo esta dha Ciudad cada vno, y valor sendos p. mis esclauos Especiales
...y bienes adquiridos y q. hubiere de aqui en adelante empeño hipoteca y
...obligacion q. de ellos hiciere q. no valor asegunan como
...no valor alguno Que ynmediatamente hacer renuncio en forma de
...derecho publicar ni hacer mas de q. alparecen algunos
...esclauos sanos y buenos dhos mis esclauos y guardia Enorabuena
...Enconpleto Radio mas q. p. su valor mehazado en xxx. Reconocido
...Leydo mas q. presentado y entregado mi carta y Voluntad p. q.
...vuelta presente en mi poder no. firmo de esta Carta q. yo
...el dho dia doy fee por q. los presentes enbiada mi poder contenido
...por mi caual Cyo dicho D. Antonio lo conozco asi y q. los
...dhos de alcauala, y esta en. dho mi cargo mediante lo qual
...me desisto quito, y apodero de todo y acada propiedad dominio
...y subdominio q. a dhos mis esclauos
...tengo y me pertenece y pertenecer en ellos lo cedo renuncio, y
...transfiero en el dho D. Manuela Rosa de Mesa y Valdez y eng.
...Como subiere y q. hagan y vsen de ellos libremente a su voluntad
...y el quinto dho Mes. Manuela Rosa de Mesa y Valdez
...dho esta carta de venta en el dho nombre y en virtud
...de el dho su poder q. queda en mi poder y original
...de el dho su poder q. queda en mi poder y original
...de el dho su poder q. queda en mi poder y original

saloxie ala Causa, y tomaxie lasos, y defensa Real pleito, o
pleitos, y ami costas, y espensas los siguiè, fenecexè, y a
baxe hasta dexarle, y q. quede condichos dos esclauos e
libre quisiera, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y
saneandolo no pudiere le soluierè, y pagare los dichos dos
cientos q. que tengo recibidos con mas las costas, daños, y m
nos cabos que en razon dello, sele siguieren, y recrecie
sobre lo cual = Acuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder Cumpli
dos Iuezes, y Justicias de Su Magestad que deuen Conoz
conforme a derecho procedan, y dicten sentencia acerca
fuero, y jurisdicion de cuios bienes, y renuncio mi
propio fuero, vezindad, y el mandamiento de la ley que dize q
General dize segun el fuero Real, para que al
que dicho es me executen compelan, y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad
dicha forma, y renuncio todas y qualesquier leyes
yeres fueros, y derechos de mi fauor, y las generales que
lo que = Y estando presente a lo dicho Antonia Gonzalez
esposa de Dn. Antonio Rosa de Lamo, y Valdes
vecino de esta ciudad de Leon q. la doy fee conozco
fauor hago presente en ella, y acepto y recibo la
dad en los terminos en ella Jorge Gonzalez las, y llanuela
Basilia, y Maria, y Dn. Antonio Rosa de Lamo, y Valdes
para q. la cumplan, y paguen en la forma en ella
y renuncio las leyes de mi fauor, y la general en
en testimonio de lo otorgo en esta dicha ciudad de Leon
dia, mes, y año dichos, siendo a ello testigos Dn. Antonio
Dn. Antonio Rosa de Lamo, y Valdes, y Dn. Antonio Gonzalez
vecinos de esta ciudad, y lo firmaron

Dn. Antt. Rosa [illegible] Dn. Antonio Rosa de Lamo y Valdes

Ante mi

Francisco [illegible] Carrera

[illegible]

...LLOTERCENO.VNREAL.
...OS DE MIL SEICIEN-
...S Y SESENTA Y DOS. Y
...SESENTA Y TRES.
...VE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Pablo Matheo y Melgarejo y D.n Joseph Moreyra vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú ambos juntos de mancomun a voz cierto, y cada uno de nos, y de nros bienes Obligamos Dn Pablo Matheo y Melgarejo y Dn Joseph Moreyra especial, y expresamente renunciamos las leyes de nuestro fuero, y la auvenida presente hoc ita codice de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita codice de fide Juratoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion, y demas leyes fueros y bienes q.e de nro favor hablan de mancomun insolidum como en ella se contiene, y de caso de esta mancomunidad; otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y q.e daremos, y pagaremos real mente y con efecto a la Señora D.a Thora de Colmenares ó a su Poder, y causa hubiere la cantidad de diez mill, y seiscientos pesos q.e por nos hacer amistad y buena obra nos ha suplido en nro. descontado q.e nos damos por contentos, y entregados a nra satisfaccion, y voluntad y por no ser vuestro presente renunciamos la excep.n del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega y prueba, y demas del caso como en ellas se contiene= los quales dhos Diez mill, y seiscientos pesos de este dho deudo, y por la causa, y razon se dha prometemos, y de caso de esta mancomunidad nos obligamos de volverlos, y pagar a la dha Señora D.a Thora de Colmenares ó a su Poder, o a quien dha Señora lo hubiere puesto, y pagado en esta dha Ciud.d por nra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y dho en nombre qualq.r parte y lugar q.e sean pidan, y demanden, y nos hicieren de qualq.r dha que nos se hallen quier excepciones, ó aucciones que nos sean, y sin pleito alguno contar contar, y pasar de la cobranza para q.e nra dha Parte de esta Ciud.d en mano, y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga nos obligamos de caso de esta mancomunidad a satisfacerle a dha S.ra D.a Thora de interes de

por ciento del tiempo de la dilacion vinque por esta clausula
desde ysese executará esta esn. p.r la exprez.da parte. y vien dho
defensa, la prueba q.e en q. acello se requiera en el, term.no y de
claracion simple de la dha Señora D.a Thoras ó d.q.e en su nom.e
ra hubiere vinque sea necesario otra alguna p.r q.e de ella
le relevamos = Assi lo primera y cumplimiento de lo q.e amos
nras personas y bienes havidos y p.r haver, y damos poder Cumpl
do alas Just.as y Juezes de Sr. Equales q. pueden q. sean, y en
especial alas dela dha Ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdicc
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio d
micilio y vecindad, y el privilegio de ley q.e dice q.e el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen,
compelan y apremien como si fuere p.r Sent.a definitiva en aut
xidad de cosa jurg.da y renunciamos todas las leyes fuero y dr
recho nro, y la general del q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mes de Setiembre
de mill setecientos y setenta y ocho años y los otorgantes que yo el Exp.r. esn. de Sr. doy
fee conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Luis Alexandro D.n Jph Jarq. Marquez y Antonio de Landaval pres.tes

Pablo Matute
Ante mi
Francisco de Aycarruno
no
ss De Sr. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Mayo de
mill setecientos y setenta y ocho años Antemi el esn.o y testigos
parecio el D.r D. Luis Carrillo y Sanchez de q.e doy fee q.e conozco
y como Capellan propietario de la Capellania q.e fundo Don
Antonio Oxter Marañes dijo que en virtud de Poder que
le confirio D. Domingo de Ochoa Zamorano Cons.r oficial p.r de
estas Cazas Alcaiceria Tiendas de Pieles del Mig.l de la
la Cantidad de seiscientos p.s p.s lo cobrado de Seis Meses Compe
dos asimismo, y exercido dho Poder para dho efecto en este presente año de la
fecha del cons.o Equatro mill pesos Censal impuesto sobre
dicha Capellania sobre la Casa q.e hoy posehen los Herederos de D. Mi
guel en la Calle que va de la Yglesia de San Aug.n p.r las Rec
xidas Equivalentes por entregado a su voluntad y por no ser

Dn Luis Carrillo

A Dn Dn. Gl. Leña y Sarmiento

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Su excmo. Exprese renuncio la excep. Beloro, y le yes Ella nor mumexarta pecunia, y en especial suplicacion y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma conf.ª siquiere hasta aqui, y lo firmo viernes 19 de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años testigos Mexano D.n Joseph Marquez, y Antonio Alexandro Lopez=

Antonio

Don Luis Jazmillo

Ante mi

Dn Luis Jazmillo

Obligacion del Marques de Casa Bona

Dn Franco de Villa Manuel de Villiranda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sor. Dn Luis Jazmillo Vecino de esta Corte Alcalde de Casa y Corte por el Rey nro Señor otorgo por el thenor de la presente q. conozco y me obligo a dar y pagar y aque dare y pagare x cal.te y con efecto al Sor. Dn Franco Manuel de Villiranda o a q.n su poder hubiere la Cantidad de dos mill ciento Setenta, y tres rs. de Vn. q. han importado quinientas Setenta y seis cargas de Ganado de venta q. me ha hecho dho de precio de treinta rs. cada una en cuia Cantidad reconozco dichos dos mill ciento Setenta, y tres rs. por otros tantos que por mi Cuenta y Orden se han pagado a Dn Francisco Manuel de Villiranda, o a q.n su poder hubiere por otras tantas que por mi Cuenta y Orden se han pagado en esta dha Corte por mi q.ta y Orden, y asimismo reconozco por mias todas las demas que por mi Cuenta se hubieren pagado hasta el dia de la fecha de esta Carta, y para la paga y satisfacion de todas las referidas Cantidades, y de las que se hallare deber por mi Cuenta, y Orden, obligo mi Persona, y Vienes muebles, y Raizes, derechos, y Acciones, havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a todos, y qualesquier Juezes, y Justicias de su Magd. de qualquier parte que sean, y en especial a los de esta Corte, y Villa de Madrid, a cuia Jurisdicion me someto, y renuncio la mia propia, y el fuero, y Domicilio de mi Persona, y Vienes, para que a lo referido me apremien, y executen como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q. prohibe la General renuncia de ellas, y en testimonio de todo lo referido otorgo esta Carta en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años siendo testigos Dn Antonio Alexandro Lopez, Dn Joseph Marquez, y Dn Mexano Antonio Lopez de Ayala, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo=

Dn Luis Jazmillo

Ante mi

Dn Luis Jazmillo

Derechos de Arancel

No lleva derechos

Dn Luis Jazmillo

Dn Luis Jazmillo

Dn Luis Jazmillo

Dn Luis Jazmillo

forma= Que delas dhas quinientas Setenta, y Seis Ca
resas no hade poder disponer a notro de dicho g. enbesan
emiltad. para hermanarlas amarrar cierta Cuy y de
lla mexqueno que la naciniere en su Cuida a este efecto
nade entregar Semanalmente de la prim. engue em
case amatar la carne. correspondiente y conforme fue
binieren el ganado gordo vendido ira aumentando la paga
manal de forma q. en la Ultima Semana q. se acabare de
matar hade quedar cubierta, y Saciffha la Carne. Dos
millcientos Setenta y Imp. Seis xx. de esta ess. p. que se cu
ple, y las dhas pag.as Semanales se hande hacer al Cap.
Fernando Escobar vuotro qualq. que fuere contador de
xefexão D. Ytte Co Dan. Mar. Bellizandra, y faltando Inasema
na alapaga se entienda cumplida esta ess. y Some hade
poder executar p. dho de Ella xefenda Cant. procediendo
a Rematar el ganado q. se hallare contruiente en la Cola
o enotra qualq. parte defenda la prueba q. se requiera en
quanto no hauer Sacisfho la Semana en el Tuxam. y Declar
cion Simple Eloto D. Tran. co dq. su Causa hubiere Seriguar
sea necesario otra alq. p. que della, le valeno= Acuia prim
va, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y p. hauer, y Sing
lar obligq. gral dedos dhos dexequen, ni perjudiq. la especial,
por el contenido antes vi añadiendo, que en a quanto a Cont
to a contrato las expresas Causas del ganado dq. procede este
Excesso para no poder disponer de ellas Sin hauer pag. en la for
ma expresada para Ella nulidad lo contrario haciendo, y p. da
cion dho xefendo doy poder cumplido alas Justicias, y Juezes
que de mis Causas puedan, y deuan conocer conforme a dho mi
cuio fuero y jurisdicion meSometo obligo y renuncio mi domici
lio y vecindad y el priuilegio de la ley q. dize q. la accion debe seguir
el fuero del reo para q. alq. dho no me Compelan, y apremien
como vifuere por Sent. pas. en auto. de cosa jurg. y renuncio
todas las leyes fuero y dho de mi favor, y layal que lo prohibe=
Que es fha en la Ciu. de Veracruz en 20 del Sexi en trece de dhos de mil Sete
cientos y ochenta y dho años. q. yo el Esno. ess. de S. M. doy fee conozco
assi lo dixo otorgo y firmo siendo tes. D. Luis Medrano D. Phillan
y Ynocente de Sando vesinos de dha Ciudad=

Fran.co de Mz.a de Cerda Borja

Ante mi
Fran.co de Mz.a Cauallero
Escno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO. VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Francisco de la Daga y de la otra Don Juan Felipe Colmenares y Cordova vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Francisco de la Daga tiene en el Partido de Belalcazar y Pedroche y sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Juan Felipe Colmenares tiene en el Partido de Montoro y sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Francisco de la Daga tiene en el Partido de Montoro y sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Juan Felipe Colmenares tiene en el Partido de Belalcazar y Pedroche

con las costas y gastos de la cobransa, para de hoy más asta
ha sesta Escrip.ª en un año. y si cumplido esto no hi-
zemos la paga nos obligamos a pagar mancomunados
a boz de hacerle acabo D.n Phelipe de Linares de seis por ciento
por el tiempo de la dilacion sin que pueda clausula de
deber executar esta Escrip.ª por data cart.ª sentencia y los
intereses diferidos la prueba y juramento de los reos
en el juram.to y declaracion simple del dho. D.n Phelipe
de cuy.ª no causa tuviere sin que sea necesario otra di-
ligencia por cuya della les relevamos. A cuyo firmeza y cum-
plim.to obligamos nuestras personas y bienes haci-
dos y por haver, y damos poder cumplido a las Just.as y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean en especial a los
de nuestro fuero y contra nuestro propio fuero y jurisdiccion
de que nos obligamos y renunciamos el nro. propio fu-
ero domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo para q.e lo referido nos executen
compelan y apremien como por sent.ª pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las demas leyes fueros y derecho en nro. favor y la gral
ley que prohibe = y nos que las obligacion de los bienes
de dho. D.n Jacinto de aquien nos perjudique en
parte ni en todo ni añadiendo fuerza
a fuerza y razon a razon obligo e hipoteco por es-
pecial prenda y obligacion e hipoteca una pieza
de esclavos cabezas de ganado de cerda que vso a
marcar para no dispender de su importe sin hacer
pagado pena de cumplir lo contenido haciendo. Que
esta en la ciud.d de Lima de Peru en veinte de
Marzo de mill setecientos veinte y ocho a.s y por
testigo al Sarg.to Mayor Fran.co de Ayllon Diego
y Juan Ant.o Sanchez de Tagle
y Antonio de Sanchez de Tagle
Ante mi
Escrivano Publico

Derechos de Alcavala
no se le debe nada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Lic.do Juan Fran.co Lavarte Pueblo y Dr. Juan de Arriaga ambos dos vezinos de esta Ciudad de Cordova estantes en la Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y en voz de nuestros Bienes y de los de nuestros Herederos y Sucesores y de quien mas derecho tuviere Otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum Renunciando como Especial y Copiosam.te Renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi y la autentica presente Hoc ita Codice de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y Excucion y de Cordoba en la Ciudad de los Reyes leyes fuero y Dros que deben Renunciar para que no obliguen del Peru en nuestro favor de mancomun in solidum como en ellas se contiene y de Junio de mill quinientos y sesenta y tres años debajo de la dha mancomunidad otorgamos y conocemos y debemos y nos obligamos y prometemos a dar y pagar y aguardar y hacer dar y pagar a Ruiz Gomez de Silva Caballero del Abito de Santiago y Contador de Cuentas de su Magestad en estos Reynos del Peru o a quien su poder hubiere en la Ciudad de los Reyes en fin de Diciembre que sera de mill quinientos y sesenta y quatro años la Cantidad de Veinte mill pesos de a ocho Corrientes en estos Reynos del Peru que por nos y cada uno de nos en particular y por el todo in solidum nos fueron prestados y contados en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y porque es verdad que recibimos los dichos veinte mill pesos de a ocho Corrientes en estos Reynos del Peru

non numerada pecu mos vaso de dha mancomunidad a satisfacerle ãdha parte Dª Mãria
nia y entrega rupue el interes de cien por ciento corres pondiente al tpo de la dilacion
ba y demar del caso como se sigue por esta Causula Pcke de ser Executiba esta Escriptura
en ella se reconviene y por dha Cantidad de pral y sus intereses diferida la prueba y
rio pte libre en los ãbos a eng to ãello se Rgidiera en el juram to y declaracion simple de
por en dha Cra. y juram to dha parte Dª Maria ãdg r su causa hubiere mg rea necesaria
rer y les exorge Chancelleria alguna por que de ella le Rehusamos ãcuya firmeza y
lacion en forma ylo firmamos obligamos nuestros bienes habidos y por haber. Dam
mo viendo tor Dn Luis poder Cumplido a las just y fuer y demas cartas con
Ulcorano Pcke otorgamos me á Dio quedan y deben conocer y en especial a las de
y Amores de Sanabria ante la Ciudad y Mundo obligado ãcuyo fuero y juez dichos otor
prevenidos
Doña Maria Serbante
de acordado va y sanada
Testigos
Renunciamos obligamos y Renunciamos el nuestro propio domi
cilio y vecindad y la ley que habla y el ãcter debe con el fuero
del No para que ale Referido nos Compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro
favor y la Gral que lo prohibe en testimo de lo Cual otorgamos
los Rys del Perú en Veinte de Mayo de mil setecientos
sesenta y ocho años y los otorgantes de q doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos Dn Juan Guzman Dn Luis Mirabal y Antonio
de Candoval presentes
Juan Bap.ta de Larrañaga
Nicolas de Larrinaga
Testamento de Dn Ventura Jimenez de Bracamonte
En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen principio bonable medio y
dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta mi Testa
mento vltima y final voluntad vieren como yo Don
Ventura Jimenez de Bracamonte y Rivera natural que decla
ro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo le
gitimo de los referidos Dn Juan Jimenez de Bracamonte Ca
vallero que fue de la orden de Calatrava y de Doña Ma
Audiencia y Presidente de Guamanga y de Doña Juan

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1762 y 1763

En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica bajo cuya Regla, y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano que soy como tambien por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Nra Madre de Dios y Señora Nra como tambien a mi Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con mi Dn Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi alma a Carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi Testamento ultima y postrera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro S. que la crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo a la Tierra de que fue formado, y quando Dios Nro S. sea servido de llevar

me diera presente para la obra mi Cuerpo amortaja
do con el abito y cuerda de nro P.e S.to Fran.co y sepul
tado en la Yglesia del Convento de la Recolecion de
Jesus del dho orden ò en otra Yglesia parage y lugar q
parezca a mi albacea acompañado mi Cuerpo de Cruz
alta Cura y Sacerdotes de mi Parroquia, y el demas acom
pañamiento que parezca pero mi albacea à cuya disp
sicion ago la forma y modo de mi funeral y entierro y
todo se pagara de mis bienes ——————

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
quarto p.s a cada una de ellas y octavo quarto p.s a los San
tos lugares de Jerusalen donde se dize el voluntario mi
terio de la Redempcion con que las aparto de los bienes que
tengo y me pertenecen ——————

Yten declaro q.e Casado y velado segun orden de nra S.ta
Madre Yglesia con D.a Ysabel de Salazar y Muñoz de
mi dho Matrimonio tengo por mi hija legitima a
D.a Rosa Maria de Salazar y Muñoz muger legiti
ma de D.n Thomas Muñoz y Oyague ya D.a Josepha de Lo
pez y Salazar viuda de D.n Pedro de Eliano y q.e
quando contrage dho Matrimonio truxe en Dote trein
ta mil pesos y que durante dho matrimonio en la villa de
Pico anexo el Cercado de ella cuyo nombre no tengo
presente, y el Matrimonio se hallaria entre mis papeles
lo declaro assi para que conste ——————

Yten declaro que quando case a la dha D.a Rosa Maria
Ximenez los dhos con el dho D.n Thomas Muñoz
y Oyague truxe en Dote la Cantidad de treinta mil
pesos como parecera del Recibo que dello ante el
presente Escribano a que me remito y lo declaro assi
para que conste ——————

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En ve[illegible]

O TERCERO. VNREAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

Yten Declaro que quando Avi ala dha d[oñ]a Josepha Remenci Lobaton con el Referido D[o]n Pedro de Elcano le di en Dote la Cantidad de Vnquenta mil pesos como parecerà del Recibo que otorgo ante el Pre[sen]te Escrivano a que me Remito y lo declaro assi para que conste

Yten declaro que en los Cinquenta mil p[esos] importe del Instrumento Dotal que se acaba de Referir se incluyeron Diez mil que dixe a favor de d[oñ]a Josepha en el Dote que nombrado Don Antonio de Orcon que posee como mio propio en la Provincia de Conchucos por cuyo Rem[a]te en trecientos vele vara y facia me obligue adarle por la con el Rezo de quinientos p[esos] anuales y por ellos no le he rematado la Cantidad de Docientos y mas p[esos] que se pagan cada año de los Censos que cargan sobre la Casa enque vive la mencionada D[oñ]a Josepha, y estan vara y echos para el año de Sesenta y tres como parece a los Cargos de Pago por lo que no debe dele Restar a dha D[oñ]a Josepha lo que corresponde al cumplimiento de los quinientos p[esos] cada año, cuya Cantidad de mi deuda quiero dele vara y facia de Diez en atencion a no hauerle correspondido a d[oñ]a Rosa Maria mi hija con asistencia igual en todo el tiempo que ha durado su matrimonio a excepcion de algunas erogaciones que le he he

cho para la compra de varios Esclavos con los quales se compensa la paga de los Censos de la Casa que dejo referido, y lo declaro así para que conste ——

Item declaro que en este Caudal pertenece que se compone el Instrumento Dote de la referida Dª Rosa María fue una la Dependencia de Trescientos y mas p.s que me debia Dn. Augustin de Aguirre los que le cedí á dicha Dª Rosa, y habiendose declarado por fallido dicho Dn. Augustin por cuya razon no he podido cobrar la Cantidad, en correspondencia de que quebranto no - tengo que reir Regular Bonales de parada con mi propio Caudal, y declaro en este que para que disponga como mejor quiera de ella la referida Doña Rosa, y lo declaro así para que conste ——

Item declaro que en mi voluntad que despues de mi fallecimiento se entregue ala mencionada Dª Rosa la casa que poseo como mia propia en la Calle de Copacabana donde actualmente vivo en compensacion de otra Casa de la Esquina de Navarro que le entregué a mi hija Dª Rosa quando se casó, y en caso de que dicha Casa de Copacabana tenga algun mas valor que el que qualquiera otro se entienda por mejoria a favor de Dª Rosa sin que se le pueda disputar en manera alguna esta adjudicacion, y lo declaro así para que conste.

Item declaro que habra tiempo de un año que le hice Donacion ala referida Dª Rosa de un solar sito en la Calle que llaman del Peru por ocupar dotada en el precente escribano cuyo solar fabricado la Donataria de su cuenta con caudal suyo; pro

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

Yten declaro por mio bienes el Obraje y estancia de San Antonio de Urcon en la Provincia de Conchucos, el mismo que me vendió en herencia mi hermano D.n Enrrique Yamenei Lobaton y Viana asignandole cada vna valor de mil p.s de cada vna demis hijas D.a Rosa y D.a Josepha y lo declaro asi para que conste

Yten asi mismo Declaro por mis bienes la Chacra que llaman de Quzumendi en el valle de Guatica la misma que compre al licenciado D.n Joseph Villegas quien la vendio en Remate publico que se hizo en el Juzgado de Letrados y otras Diligencias Apropiadas con la condicion de pagar en mil quinientos p.s cada año y le entregue de contado al Referido Villegas la cantidad de tres mil y mas p.s importo dicho Alfalfares Barbechos y otras mejoras que tenia en dha Hacienda con cuyo dinero pago lo que debia al Convento de Santa Trinitarias, como parecera del Instrumento otorgado ante Joseph de Torres escribano Real, y el Testimonio se hallara en estos mis papeles, lo que declaro asi, para que conste

Yten declaro que habiendo sobrevenido el Terremoto del año de quarenta y seis, con el qual se arruino enteramente la Casa habitacion de dha Chacra, viniendose

En conocimiento que la Tasacion que se hizo de la fabrica fue fraudulenta por excesiba toda ella en mas de Quatro, y no hauerse conformado con aquellos materiales y fabrica que apreciaron los Tasadores, por cuia razon me presente en el mismo Juzgado de Vegados y otras Partes, pidiendo se me Rebajasen quinientos y Beinte mil y quinientos de la pension que pagaba anteriormente cuya instancia, no se ha concluido, y en consideracion a esta tan justa demanda solo se me pagado asenso de cien mil p.s cada año como lo pidio el Promotor fiscal por lo que se ha Cesado, y es mi voluntad que se siga este Juicio para que dada la Resolucion, se liquide la Cuenta y se pague lo que se debiere de mis bienes, lo que declaro asi para que conste ——

Yten declaro que tengo impendido, mas de Diez y seis mil p.s en mejoras de esta Chacra, asi de sembrado de Alfalfa como de Arboles frutales de una Huerta y Tapias con que se halla toda cercada y Aposentada, y asi mismo tengo en ella quince ó Diez y seis negros, los quales se guardan en arrendamiento con el fundo al Doctor Dn Carlos Correa, como consta del Instrumento otorgado en esta Razon ante el Escribano Alfonso Palero Escriba no publico, y lo declaro asi para que conste ——

Yten Declaro que tengo por mis bienes la Casa que llaman Mas Abaxo, con sus Viviendas, que pertenecen para la Concepcion, asi en la esquina de este nombre, la que compre en Remate publico en el Concurso seguido en la Real Audiencia que tambien se nomina la Abadesa en Treinta y seis mil y cien p.s con diferencia de Menos y lo declaro asi para que conste ——

Yten Declaro que tengo por mis bienes la Casa tam

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Por quanto Damian de Viana con vezindad en esta Ciudad de Vitoria, Como marido y conjunta persona que es con Doña Maria Josepha de Viana, hija legitima de Don Antonio Ruiz de Arcaya, y Doña Maria Josepha de Viana, vecinos que fueron de esta Ciudad, y nieta por parte de dicho Don Antonio Ruiz de Arcaya de Don Antonio Ruiz de Arcaya, y Doña Maria Josepha de Ybarra, y por parte de dicha Doña Maria Josepha de Viana de Don Joseph de Viana, y Doña Maria Josepha de Ybarra, todos difuntos, y vecinos que fueron de esta Ciudad, como consta de la Partida de Bautismo de dicha Doña Maria Josepha de Viana, que se halla en el Libro Quarto de Bautismos de la Parroquial de San Pedro de esta Ciudad, folio ciento y veinte y quatro, y de la Partida de Matrimonio de dicha Doña Maria Josepha de Viana, que se halla en el Libro Quarto de Matrimonios de la Parroquial de San Miguel de esta Ciudad, folio ciento y veinte y quatro, y de la Partida de Bautismo de dicho Don Antonio Ruiz de Arcaya, que se halla en el Libro Quarto de Bautismos de la Parroquial de San Miguel de esta Ciudad, folio ciento y veinte y quatro, y de la Partida de Matrimonio de dicho Don Antonio Ruiz de Arcaya

dha Casa tambo ami Cargo he vadicho lo que co
rresponde ala tercia parte de mi dha. Dr. Antonio Bermu
negildo d'Aguerebere y d.ª Gabriela Durán hubo el año de
setenta y cinco, y habiendo Recaido los dhos y acciones a
D.ª Nicolasa y D.ª Josepha Sobaton end.ª Sp.ra dha Cueba, no
e hecho cosa alguna por ygnorancia en atencion
a verme rudora dha D.ª Josepha de mayor Canadad de
pesos cuya cuenta se liquidara, y lo declaro asi para q.e conste
Yten Declaro que la Casa que llaman del Capon en que vive
dha D.ª Josepha dha Cueba que es mia propria, por el
termino que estan corriendo las vidas en que se com
prò la tengo cedida ala mencionada d.ª Sp.ra para que
viva en ella por todos los dias de su vida, y respecto de
su fallecimiento pasará a d.ª Sp.ra D.ª Sobaton mi hija
por tenerle hecha Donacion della como se refiere en
el Instrumento y Recibo Dotal que otorgo su marido
D.n Pedro de Elcano y lo declaro asi para que conste ——
Yten declaro por mis bienes dos Esclavos, el uno nombra
do Fernando Criollo, y otro Juan Diego Mulato que
es mi voluntad que el segundo sele entregue a d.ª Dona
cia del Caro mi nieta, y el primero a su Madre Doña
Josepha Sobaton, y lo declaro asi para que conste ——
Yten Declaro que un negro Criollo nombrado Ignacio
que quedo por bienes del V.r Dean D.n Bartholome So
baton y lo tengo encargado ad.ª Rosa mi hija, y es mi
voluntad que se ponga del entendiendose como como
penvalido del negro Fernando adjudicado antes ad.ª
Josepha y lo declaro asi para que conste ——
Yten declaro que tengo por mis bienes todos los muebles
trastes y menage que se encontrare en la Casa de mi
habitacion, y lo declaro asi para que conste ——
Yten declaro que a excepcion del dho Caudal y dha Chacra
de Guzumendi no debo cantidad alguna, y las que me de
ben constaran de mis libros y papeles, y lo declaro asi

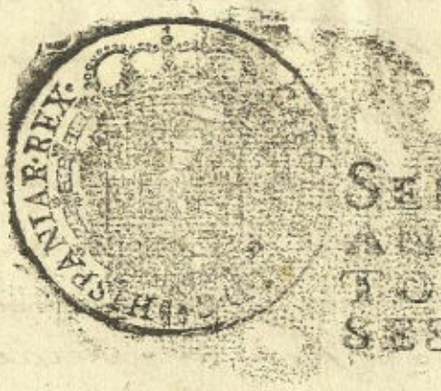

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

para que conste

Yo el Dr. Don Pedro Patron y Capellan
Hacen declaro que voy Patron y Capellan
de varios Aniversarios y Capellanias que han recaido
en mi familia, de cuyas fundaciones veda razon pues
tal en un Libro formado en pergamino que se encuentra
en mi Archivo bien rotulado. Libro Manual de las Capellanias, y lo declaro asi para que conste

Yten declaro que habra tiempo de dos años que vele dio
colacion a D. Joseph Alonso y Sobalton mi Sobrino de una
de dichas Capellanias, y habiendo cumplido la cobranza de sus
dotes por mi mano, he mandado sacar todas las misas
que previenen las fundaciones, y tambien le he avisado
de con el importe de dho mi Sobrino, pagando le debo.
y fomentando lo estado lo que ha necesitado, por lo que,
y cautela de no haber llevado cuenta de otros gastos ha
de juicio le cumplir siendo hasta la Cantidad de qué
vienen por poco mas menos, los que mando se le
paguen de mis bienes y lo declaro asi para que conste

Yten Declaro que he sido Albacea y heredero de D. Enrique
que sobalton mi hermano, y asi mismo del Dr. Don Dean Don
Bartholome Sobalton, de los quales Albaceazgos tengo
cumplido el primero intentam. y el segundo habiendo
sido disposicion del testador que del Remanente de sus
bienes se fundase un Aniversario y se agregase al que
impuso en la Cassa de su Avitacion, hago concepto que

para cuia Imposicion quedaran trecientos p. los que tengo de reinados, en esta forma, quatrocientos y Baeza en la Cava de las Alcabalas y Dos mil quinientos que le encargue al R. Thomas Muñoz y Oyaque mi Yerno, cuio Vnico Vnico Vnico segun la voluntad del Venor Dean, lo hade gozar la Madre Michaela de San Religiosa Mercenario del Prado desta Ciudad, y despues desus dias hade pasar á mis hijos y descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la Hembra, y lo declaro asi para que conste

Yten Declaro que el Obispe de Albarracin que fue Dor Pedro Antonio Navarra en la Provincia de Conchucos es deudor a los bienes del Venor Dean de la Catedral de Mil y ochenta p. los que constare y que sean de hade cobrar el Vnico heredero de que hecho mencion, y lo declaro asi para que conste

Para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido Yo y nombro por mis Albaceas al dho Dn Thomas Muñoz y Oyaque y a las Referidas Dña Rosa Maria y Dña Sorchia Ximenez de Baeza y Salazar mis hijas legitimas en cada mismo lugar, y por Tenedoras de bienes a las Sobrevivas Dña Rosa Maria y Dña Sorchia a las quales doy Poder para que entren en ellos los Reciban y cobren vendan y Rematen en Almoneda publica o fuera della dando Cartas de pago y pareciendo en Juicio ante las Justicias de su Mag. a pedir demandar Pleitar executar hacer actuar y proseguir quanto convenga con Poder de Albaceazgo en forma Tenedoria y General administracion, y prorrogacion de Vnos Terminos que hubieren menester para el cumplimiento.

✠

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Sepan quantos esta carta de Abtacamento vieren como yo Don Pedro Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guancavelica Corregidor y Justicia Mayor de las Minas de Azogue de ella y Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda de Azogues de todo el Reyno del Perú Tierra firme y Chile Juez Conservador de los Individuos de la Real Compañia de Azogues de Almaden y Comisionado para la Direccion de las Minas de Quicksilver de la Nueva España Estando enfermo de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ordenar mi alma para que despues de salida de este mundo pueda ir a gozar de la Gloria que tiene prometida a los justos y buenos Christianos otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de Santiago que tengo y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la parte que mis Albaceas dispusieren

Item declaro que quando contraje matrimonio con Doña Maria Josepha Ramirez de Laredo y Salazar mi legitima mujer no truxo dote alguno a mi poder ni yo tampoco

Item declaro que durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Pedro Rosa Maria y Doña Josepha Ramirez Lobaton y Salazar mis hijos legitimos a quienes mando se les den y entreguen sus legitimas paternas y maternas

Item declaro que mi hija Doña Josepha Ramirez Lobaton y Salazar se halla casada con Don Juan Antonio Ramirez Lobaton y Salazar mi sobrino y que a la celebracion de su matrimonio le di en dote la cantidad de veinte mil pesos en dinero efectivo

Item declaro que mi hijo Don Pedro Rosa Maria se halla casado con Doña Josepha Ramirez Lobaton y Salazar mi sobrina

presente escribano de su Magestad doy fee que conoco y asimismo la doy de que al otorgue de mi proprio conocimiento estava en entera salud libre y cabal juicio memoria y entendimiento natural segun de lo otorgo y firmo viendo llamar y rogados por testigos los Sres Dr Luis de Reyna Don Lorenzo Tello y Pedro Ruiz Presbiteros Dr Antonio Barreto y Dr Pedro Brauo de Miranda presentes

Dr Buenaventura Dominguez Lobaton

y Reyna

Antemi

Lorenzo de Alcaraz y Mendoza

no

Dr Pedro Mayo

Obligacion Pedro Pablo de Aguila y otro a Dr Juan Jph de Alvamora

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Pedro Pablo de la Aguila y Mariano Loyano vecinos desta villa de Chancay y residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru anbos ãdos juntos de mancomun ãuos de no y cada uno de nos y de nuestros bienes deposi Cpos el todo in solidum Renunciando como Especial y Cpresam te Renunciamos las leyes de duobus Reys debendi y la autentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y execucion y demas leyes fueros y dros que deben Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos Realm te y con efecto ã Dr Juan Jph de Alvamora dor de su poder y causa hubiere la Cantidad de seiscientos veinte y quatro p ã de ocho rr proveidos del trapiche que fabrico de un fondo y otros ãperos de mantequeria que nos tiene entregados ãmi satisfacion ãmi el dho Pedro Pablo de la Aguila de conventim to ãmi el dho Mariano Loyano y de que nos damos por entregados y por nuevos en Recibo de presente Renunciamos las leyes desta entrega y las demas del Caso como en ellas se contiene los quales dhos seiscientos veinte y quatro p de este dho deudo y por la Cantidad y xazon referida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos ãellos dar y pagar al dho Dr Juan Jph de

H

1 real.

0767

SELLO TERCERO, VN
CAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ramona dg como va Apoderado de poder y causa hu
viere puesto y pagados en esta dha Ciudad son nuestra
quenta costo ẽ riesgo y sin perjuicio de esta ãlignacion y dho
en otra qualq.a p.te y lugar q.e vengo sidan y de
manden y nuestros vienes de qualq.r años se ha
yen quien estemos presentes ãcuenten Vianãz.te y vin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de ocho me
ses q.e empeso ãcorrer y contarse desde dose de Abril de este año
en adelante ãcuya firmeza y cumplim.to obligamos nuestras per
sonas y vienes havidos y por haber y damos poder cumplido ãlas
Just.as y Jueces de S.M. de qualesq.r partes que sean y en espe
cial las de esta Ciudad y Corthe ãcuyo fuero y jurisdiccion nos
sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio do
cilio y vecindad y la ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo Referido nos executen compelan y apre
mien como por sentencia en authoridad de cosa juzgada sobre q.e
Renunciamos las demas leyes y Dros de nuestro favor y la q.e
quelo prohibe que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perus
en veinte y seis de Mayo de mill setecientos setenta y o
cho años y los otorg.es lo firmaron yo el pres.te Esc.no de S.M. doy fee
que conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron viendo
testigos D.n Joseph Cayeda D.n Luis Medrano y Andres de Arandoba
presentes vecinos = Sn = Dn = Pedro Pablo de Aguilar

A ruego de el otorgante y por su testigo

Gregorio de Cayeda

Ante mi

Francisco de Rezaburu
No.s Publico

Dn Ramon Covarrubias
Dn Cesar Antonio Paloma
rez =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Ma
yo de mill setecientos setenta y ocho años ante mi Esc.no y test
tigos el S.or Gr.l Dn Christoval Mexia y Murube Oydor de esta
Real Aud.a q.e doy fee que conosco y como Apod.o por virtud

rel Aniversario de mi vara y un fundo Dª Mencia Bastaño por
Dª Isabel Pinela confeso haber Recibido de Dn Juan de Paloma
res la Cantidad de trecientos veinte y cinco ps por lo corrido
deun año que se hade cumplir el dia cinco de Julio de es
te año de la fha del Censo de seis mill ps de Prin impues
to a saber de ocho mils sobre la Hazda de Sto Cathalina
de Huando en el Valle de Chancay que mide en axuda
nto el dho Dn Juan de Palomares de q. se dio por entregado a su
voluntad y por no ser - a Recibo de presente Renuncio la Ex
cepcion del Dro y leyes desta non numerata pecunia y entrega
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le o
torgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia y
lo firmo siendo testigos Dn Greg.o Zarate Dn Luis Bedriano
y Andres de Sandoval presentes.

Dn Xptoval Messia
y Munive

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Scno de S. Mag.d

Poder
El conde de Casa
Davalos y otros
a
Dn Juan Garay
y otro

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Manuel
Gallego Davalos Conde de casa Davalos, Dn Juan de
Echeverria, y Dn Pedro Joseph de Oyera vecinos desta ciu.d
de los Reyes del Perú todos juntos y un acuerdo y conformi
dad otorgamos por la presente que damos nuestro
poder cumplido el que de derº. se requiere y es necesario a Dn
Juan Garay de Lanuza y a Dn Joseph Franco de Villanueva y Con
pañia vecinos de cadiz para que en nuestro nombre y
presentando nuestras propias personas comparezcan
ante la Mag.d catholica del Rey nro. Señor Dn Carlos ter
cero que Dios Gde y prospere en mayores Reynos y Señ
rios y en su R.l y supremo consejo de las Indias y otros Tri
consejos Aud.s y tribunales que convenga. puedan y deban
y presenten los autos que en ceremonio les remitimos de
quido en esta sup.l Govierno como acreedores que somos
de Dn Manuel Fernandez de la Reguera, y Dn Antonio
Terré sobre la paga de las cantidades que por Es
crituras nos estan debiendo, pidiendo y suplicando
que nos manden pagar y hacer hacer los bienes embar
gados al dho Dn Manuel Fernandez de la Reguera

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VE
AL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y Dⁿ Antonio terxi obloque estos han producido en los remates que sellos se han hecho, dando sloquiero cuiexen y obrazen cartas de pago chancelacio nes cesiones finiquitos lasos y los demas reca dos necesario con fee de paga o renunciaz de ley pecunia y ley es de la entexga no viendo, se presente y sabe Esxuiano que sello labe presentados los memoriales, y ha cesida los pedimentos requeximientos cuiciones protesta cuiones executiones, embargos desembargos concernimien tos pregones y remas trances y remates de bienes pidan y to men la posecion y amparo sellos presenten tests. y otros pa peles y recados que vaguen de poder segⁿ lo tenga pidan termi nos los gozen renuncien vaguen mandam.to Sⁿ. Provicio nes cartas de sust.a Requisitorias y de excomunion y senten xas hasta las de Anathema que hagan leer y publicar dond se y quando convenga, abonen tachen, conzeadigan digan semulidad reconocen juren, acusen, prosiguen, prosiguen adicio ner oygan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables consientan, y de las enconvenio apelen y suplí quen sigan las instancias se deciden y aparezcan sellas co mo y quando les parezcere conveniz, y finalm.te hagan todo los demas actos y diligs. que judicial y extra judicialm.te convenga hasta que la recaudaz.n de dhas cantidades tenga cumplido efecto. Que el poder que para lo referido se requiere y es necesario ere le damos y otorgamos con libre y general administraz.n y conta cidad segⁿ lo puedan sostituir enq.n y las veces que les pa rezcere revocar y nos sostituir y nombrar otros de nuevo y a los relevamos de costas segⁿ de dho. Y a la forma y cumplim.to de lo que en virtud de sello poder executaren obligamos nros bienes habidos y por haver. Que es fho en la ciud. de los reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mill setecientos setenta y ocho años y los otorgantes a quien yo el Escriu.no doy fee conozco así lo dixeron y firmaron siendo testigos Dⁿ Franco Guzman Andres de Sandoval y Dⁿ Pedro Mendano presentes =

El Conde de Casa Valdes

Juan Echarrua

Pedro Joseph de Olaguer

Ante mi

Dⁿ Fran.co Xav.r de Alcazar
Escriu.no de Sⁿ Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Laredo y Salinas y otro
A la
D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Pedro Laredo y Salinas y D.n Juan Ramon Texero vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos ados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros vienes de por si y por el todo in solidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Reis de[bendi] y la autentica que sepresente Hoc ita Codice de fide Jurosibus y el veneficio y Remedio de la division y escucion y demas leyes fueros y Dros q.e de[ben] Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunidad Otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y a[que]dasemos y pagasemos Realm.te y con efecto a la s.r D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande vez.a de Gag.a su poder.a y Causa hubiere o su Apoderado en virtud de Carta de poder que ante mi el Escr.no otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta y un años a que me remito de la Cantidad de veinte y siete mill novecientos ochenta y ocho pesos de a ocho reales de plata corriente y del valor que tienen en estos Reynos del Piru que ha importado una memoria de generos de Castilla que nos tiene vendida y entregada a nuestra satisfacion en la Calidad y precios de que nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recibo de presente Renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia y entrega su prueba como en ella se contiene = los quales dichos veinte y siete mill novecientos ochenta y ocho pesos de a ocho reales de plata corriente y del valor que tienen en estos Reynos del Piru dichos D.n Pedro Laredo y Salinas y D.n Juan Ramon Texero

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

dano dar pronta satisfacion alos citados plazos del todo
oparte deuuo Respectiuas Cantidades nos obligamos bajo de dha
mancomunidad a dar satisfacer le a dha Sra Da Maria
Fran.co de Cordova el interes de seis por ciento por
el mas tiempo que corriere sin perjuicio de lo Executivo condeclara
cion que son de nuestra cuenta la paga y satisfacion de las pla
nillas de fletes Dros de entrada y Alcabala que han causado de
dho Chanvelacion en
forma y lo firmo
ente pos testigos y ocho Casones axpillados que componen la dha
Vicente Lopez Luiz etc
oparte Dn Cayetano Riquelme vecino
Buena y Dn Vicente
Aturuibe presentes y Rubrico de dha Sra Da Ma.a en los Registros de Capaña S.r Mig.l
y declara q.e la que
en esta Chanvela
cion confieva hauer
recebido los inte
reses de seis por
ciento corridos de
de q.e se cumplio el
plazo hapa cuia
cho no hara vbedie
por q.e los hacon
donado graciosamen
te a lor obligados.
y asi lo dexo
dex esta Chanvela
cion y lo firmo por
supra testigos dhos=
Dona Maria Fernandez
de Cordova y Sarmiento

y nuestra Sra del Rosario acuya firmeza y Cumplimiento obliga
mos nuestras personas y vienes habidos y por haber y damos po
dex cumplido alas Justicias y Jueces de S M cualesquier
de q.e se cumplio el plazo hapa cuia
cho no hara vbedie
por q.e los hacon
donado graciosamen
te a lor obligados.
y asi lo dexo
dex esta Chanvela
cion y lo firmo por
supra testigos dhos=
Dona Maria Fernandez
de Cordova y Sarmiento

Testemo

Orencio de Mycaxuno
no
ss Dedi Mag

Pedro Salcedo
y Salinas
21

Testemo

Orencio de Mycaxuno
no
ss Dedi Mag

Juan Ramon Texero

E. Cpago
El Sor Dr Dn Josep
Calderon
A
Dn Dor Agustin
Gonz y Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y ocho añs ante mi el Crio y testigos parecio Dr Jph Calderon Clerigo Diacono ag dor fe q conosco y como Capellan propietario de una de las Capellanias de Alabas de quatro mill ps de prinal y docientos de Renta al año que fue de Juan Dominguez de Eguibel con fero haber Recibido del Lizdo Dr Agustin Gonzalez y Aguero Presbo mro de dhas Capellanes y administrador de las Rentas de ellas la Cantidad de ciento y quarenta ps por lo Corrido de un año que se cumplio el dia onze de este presente mes de Mayo y año de la fecha q se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo exprese Renuncio la Excepcion del Dho y leye de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fini quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Franco Guzman y Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes=

Josep Calderon

Ante mi
Lorenco de Aycaxuru
Rno

Depago
D. Phelipe de
Olmenares
A
Dr Agustin de
Vgarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y ocho años ante mi el Crio y testigo parecio Dr Phelipe de Olmenares y Cordova Abogado thiene dor de vien del Lizdo Dr Juan Correa Presbo nombrado por tal en el poder para testar que le otorgo ante mi su fha en quatro de Agto del año parado de setecientos sesenta y seis de cuya disposicion fallecio de que doy fe y de conocer al otorgante q como tal Abga con fero haber Recibido de Dr Agn Jph de Vgarte Alg mayor de esta Ciudad Abogado thenedor de vienes del Sor Dr Franco de la Hera contador mayor q fue del R dho de media annata y lanzas la Cantidad de setecientos cinquenta y tres ps ocho rs y medio xn que se le devian al dho Lizdo Don Juan Correa de los Reditos del Censo de quatro mill ps de prinal impuestos sobre la Casa que fue de dho Sor Dr Franco y quedo por sus bienes a favor de una de las Capellanias que mando fundar el Lizdo Dr Franco Claudio de la Serna de lo Corrido de cinco años

Un real.
SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS AÑOS.

En quatro meses cumplidos á catorze de septiembre del año para
do de setecientos sesenta y seis habiendo Rbajado sien.s que Rcibio
Dho Liz.do Don Juan del Corral Don Agustin con que se compo
=1708 y 126= nian ochocientos cinquenta y tres p.os dos y medio rr.s
importe de dhos cinco m.s y quatro meses y por los Corrales setec
entos cinquenta y tres p.os y medio rr.s se libro auto en fuerza de
mandamiento de Execucion por los señores presidente y Sdores
de esta R.l Aud.a en veinte y tres de septiembre dcho año de se
tecientos sesenta y seis Rsponsado a D.r Pablo de Orozco Esc.no
de Camara sella contra la Casa y demas vien.s dcho s.r contra
dor D.r Fran.co que la entrega á dho D.r Agustin con boleta desta
Carta de pago y de dha cantidad sedio por entregado con la vo lun
tad y por no ser su Rabo de presente Rmunio los Corregidor del año
y leyes de la nov.a numerada pecunia y entrega su prueba y demas der
cho como en ellas se contiene y á todo pago Rabo y Carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos D.r Fran.co German D.r Luis
Moreno y Andres de Sarabia del presente = Antemi

D. Felipe Solmenazar

Orencio Nuñez Escrib.no Rl y Decu.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Jph Antonio Salazar
y Bruña Cap.n de la comp.a de los gentiles hombres Lanzas de su Ma
jestad Alc.e honorario de esta Villa de Madrid y Rexidor perpetuo
de la Ciudad de Salamanca y Natural de la Villa de Colmenar
de Arroyo Como hijo legitimo y de legitimo matrimonio de
el Sr. Don Joseph Antonio de Salazar y Bruña Cap.n de Caballos
Corazas y Alcalde de la Rl Casa y Corte y de la Sra. Doña Ma
ria Theresa de Bruña y Ulloa Natural de la Villa de Madrid
Digo que por quanto el Sr. Don Joseph Antonio de Salazar y Bruña
mi padre legitimo y nombrado Comisario por el
Sr. Don Joseph Antonio de Salazar y en el poder q.e de tar vaso de cuya disposicion fallecio otorgado ante
Bruña Coronel de los Valentin Athanasio Pacheco Esc.no de su Mag.d y en Registro de Fran.co
Reximientos de Caba Hernandez Esc.no Rl q.e dho difunto su Sra en veinte de Dic.re de la
llería del Valle de Ar Estacio Iriarte Esc.no Rl q.e dho difunto su Sra en veinte de Dic.re de la
rizancho estando ante mi para q.e lo ante dho pasado á mill setecientos cinquenta y cinco = Digo que por
almarg.a en dcha Cl.a de venta de cinquenta quanto como tal Albacea y no de los herederos y como tutor y cu

unte ceremonio dado poder a dor a los demas mis hermanos menores y co herederos legitimos
del Dr Juan Pauquino de Ynojosa y en su Reverendo viendo precedido y informacion de utilidad consentimiento del Dor
Notario mayor de Ynd Buenaventura ala Mar defensor Gral de menores de esta R Aud
y del Colegio Real de esta Corte y auto de licencia del Alcalde ordinario de esta Ciudad por ante
Escno publico de Cam y Gob de esta dha Ciudad su fecha en veinte de Marzo del año pasado de mill sete
cientos y veinte y dos por ante Antonio Jph de Arzuaga Escno
de S M y Pub en venta R a Dr Jph de Arteaga vecino
de esta Corte en virtud de todo por ante el dho Escno
y dho Dr Jph de Arteaga en virtud de dho poder
y como parece de la escritura de
ratificacion y confesion
de solemnidad y juramento
necesario fecha en
primero de Junio de mill
y ochocientos y veinte y
dos en dicha Villa de
Tiburcio Alarbe una
Casa y solar contiguo
Puerta a la Calle que
esta frente a la Ig
lesia del Carmen Calzado
Ruinamente en precio
de cinco mill novecientos
pesos En cuya for
ma los dos mill y nueve
quinientos reales de vn
cipales de censo que
gravan sobre dicha
Casa el de quinientos
gravamen del ruinoso
rio de esta Casa de esta
Ciud y el otro de dos
mill pesos de la renta
de la Carnicaria mayor y
haviendo dicho Dr Tiburcio
mencionado Dr Tiburcio
principal de la escritura
relacion las cargas por
dichos Ciento y seis
Thesorero Visitador
Real de Alcabalas
por Su Mag
en esta Corte
y Vicario de Corte
Provisor y Vicario
Real de los Exercitos
y Armadas de S M
en esta Corte
en virtud de todo
dho Sr Provisor
y como parece de la
Clerigo presente
Dn Joseph de Salazar
con el del Avecindado
de Caballeria del Valle
de Cuyabanco en nombre
por principal de esta
parece ante S Sria
y como parece de la escritura
ficacion y confesion

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1663 Y 1664

quinientos p.s de los principales de los dos primeros años combé
nie a saber Ymo de quinientos p.s a favor del Monasterio de S.ta Clara
de esta dicha Ciudad y dos mill en favor del dicho Encarna
cion para que habiendo este Campo en la dicha Casa se
pudo de las Capellanes
colativas q.e fundó D.n Juan pudiese Nombrar los patrones y Capellanes de los dos primeros
Joseph de Cespedes Cr.o que de este mill y quatrocientos p.s Restantes al cumplimiento de los
quinientos y los en mill
años q.e dichos, y restan Cinco mill novecientos p.s importe de dicha venta aque Reconociendo
ver a favor del Ynsigne
viario y fuerte D.n Nicolas sobre el dicho solar vendido los Expresados dos Años declararon por libre
no Antonio de Mercado
y con esta con formidad totalmente Cierto de Obligacion el Nialto que el dicho D.r Joseph de
que dio libre el Cavallero
Cespedes para dar mi Padre dicho a su Casa Principal con esta que este les ha
de hacer y cancelar de
dicho p.s y cancelar de
años q.e dichos y agrege se había de quedar a sus herederos Nalengo por los dos mill p.s que dio a con esta
Casa principal q.e
habla con dicha Casa dio al dho D.r Andres de Cespedes y quedo con benidos los dichos interes
pasados q.e dicha Casa
tenga a mis honorados Padres cen sualistas a hacer la Expresada declaracion de libertad se
pudo dar los mill p.s q.e
descontado, pidiendo cancelar dho Cespedes a dho D.r Jph de Arexcuxenaga en nombre de su
pte dicha Casa de
vendida de Cespedes parte a redimirlos y quitarlos Cancelando sus instrumentos
casa de cuya calidad
y condicion se hace dicha imposicion para que asi declarase por libre el Nialto que
perfeccionó la venta y
el comprador D.n Nic.s quedaba a los herederos todo lo qual habia de cumplir y Cele
brar con dichos p.s
principales de los
mill y quatrocientos dichos de cumplir dentro del termino de dos años contados desde la fecha de
esta escritura anticipandome a su Cumplimiento las Cancela
ciones de los dos primeros Años de los principales de los mo
nasterios y dicha Encarnacion y que asi declara
dos Cancelados y Cancelaciones de los Antuasi Restante a favor de la hacienda de
dho Convento y para el dho
y cumplirla en todo tambien seme habian de entregar y dicho Cumplido
y q.e no pueda excla
mar ni decir cosa
alguna contra lo en esto Cancelaciones de los instrumentos de los princi
pales se hagan venir
y presentar y aprobarlo y pagar contado que no Cumpliendo lo asi dentro del Expresado
para los principales
para dho su cumplido plazo de dos años habia de quedar por nula y de ningun
efecto judicial o
aquella via y forma
que mas haya lugar efecto la venta de dha Casa solar bolviendo luego al dom
inio y posesion de los
bienes primeros p.s
de cuyo cumplimiento y mio y señorio de los herederos llanamente y simplemente

Diante labuena fee haciendose tasar primero por peritos nombrados uno de cada pte
conq.e se ha convenido la venta le reacite para que el menor cabo ō adelantamiento que se halle sea
esta y convenanse al tiempo de hacer Recíprocamente una ōtra parte segun mas Expresa
comprador. y genere lepueda mover pleito ni q.e sobre lo contenido en la citada Escriptura de venta ā que me Remi
pte el Expresso pacto y todo es asi que haciendo Corrido desde la fecha della en adelante
comenie q.e han pasado los Veinte y quatro años y meses sin que el dicho D.n Joseph Correa hubiese pe
rrecibido q.e cion en inte rpelado en Razon de los principales delos dos primeros Censos conforme
rese contta Escriptura finca pedido lo qual a la Condicion con que se le hizo la venta ni menos D.a Maria del
R.l Nombre ēoria pido y pide q.e haviendo p.r presentada Carmen Layner muger legitima del dicho D.n Joseph Correa ā quien per
ta dha certificacion se declaro pertenecer dicha Casa haviendo le gracia y donacion della
vista de aprovar y confirmar la venta de lo que tenia labrado y edificado por instrumento otorgado ante
la Casa y sugeta mate ria q.e en ella se cuida Phelipe Joseph Davalos Escribano de Provincia en tres de Diciem
ne presente para bre del año pasado de mill setecientos sesenta y quatro con Co
dho efecto su autoridad q.e lize decreto judicial q.e hubiese lugar con forme y de Derecho mandó se hizo mencion de las Recombenciones Contra judiciales que le hizo mi parte
fico mencion entrego q.e para ante el señor Juez de Provincia D.r D.n Juan Lopez de la
enq.e sea de mi oficio dando en ejecutoria parte Puente Baños con el testimonio de la Escriptura de venta ha
unas testimonio q.e en que gando al comprador pretende Relacion de no haber cumplido dicho D.n Joseph Correa
el mismo efecto q.e aui en Turricia q.e pide con la Redempcion de los dos mill y quinientos p.s delos quinze
cerca de D.n Joseph Anto nio de Salavarria y Espale delos dos primeros Censos que reconbiene a Cocentar dentro
ña = cinco y nueve de Vbuiembre de mill de dos años haviendose pasado quatro años y mas por lo que
se hallaba purificada la condicion y el contrato declarado por
Presentado el Promotor Fiscal Eclesiastico en el Thenor del expresado instrumento y concluyo pidiendo
q.e por Escrito que se declarase por nula la venta y se me entregase la Casa y proce
pado = D.n Concha = Vista = El Promotor Fiscal = Y por mi vista fue declarase por nula la venta y se me entregase la Casa y proce
dido en = El Promotor Fiscal General de este Arzobispado, en
virtud de lo pedido por su parte delo labrado en la Casa y pedido se le notifique ā dicho Don
D.n Joseph de Salavarria y Espale con el de D.n Joseph Correa nombrase por la suya con ā presentacion de que se
Procurador de Causas de Cavallero del Valle de Siniganca nombraria Oficio y por Decreto que proveyo fue nombrado
Dios q.e guarde a Vra. Merced muchos años Secretario de
los Instrumentos q.e ha Juez de Provincia en Catorce de Noviembre del año pasado
presentado en primero de presente de
Junio del año de mil y setecientos sesenta y seis en la principal de mi Cargo
ochocientos sesenta y
ocho y q.e ante mi Escribano hubo por presentado el instrumento y mando se dar traslado
Arcaprete Cura de Justi
cia del Ministerio y en quanto al ōtro Reo bel ausente en cuyo
Estado una casa de
las contra Puerta Cal
le q.e está frente
de la Pileta de Agua
ducto de la Cuesta
mucho q.e y precio de
Yo

dicho D.n Joseph Correa de la dicha Casa a la dicha D.a Ma
ria del Carmen Layne su legitima muger presente Corrido an

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1781 Y 1782

En rey.

1781
1782

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.

de dicho señor Juez de Provincia con el testimonio de la dicha declaración y donación pidiendo que el traslado demico exigto mandado dar a Dn Joseph Correa Corriere con dha Da Maria del Carmen su muger y por un otro si quiere se le entregaren los Autos sin dar posesion a Pro cyrador lo que se mando asi y se notifico adicha Da Maria del Car men por primero segundo y tercero y no haviendo Respondido en Rebeldia que le acuse se Rebio la Causa a prueba con termino de veinte dias comunes a las partes cuyo Auto se notifico ami y a la dicha Da Maria del Carmen y pasado dicho termino pedi publica mente la Probanza de testigos que se mando hacer en Rebeldia de dha Da Maria del Carmen y del mismo modo se hubo por Concluza y se citaron las partes para sentencia la que pronuncio dicho señor Juez de Provincia en Veinte y seis de Agosto del año proximo pasado de setecientos sesenta y siete declarando por nula la venta que se hizo de la Casa con todo lo labrado en ella pagando le adha Da Maria del Carmen lo que en ella hubiese labrado para lo cual hubo por nombrado por mi parte al dicho Christobal de Vargas y mando se notificase adicha Da Maria del Carmen nombrase perito por la suya dentro de tercero dia con apercibimiento que no lo haciendo se nombraria de oficio y condeno en costas a la dha Da Maria del Carmen cuya sentencia se notifico en su Rebeldia por auto proveido por dicho señor Juez de Provincia en Veinte y dos de Marzo de este presente año y declarada por Consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada y se nombro de oficio por tasador de lo labrado al mismo Christobal de Vargas segun parece mas largamente de dhos autos

Jph

p.r compañian de mill Autos requisitos ante el Referido señor Juez de Provincia y Salvador
y quinientos p.s y que lo haga
que asciende a cien mill quatrocientos Jerónimo de Portalanza Cevicbarne de su Vecindad a que me Remito
a rocinos y nauios de toda
y Cobalenos el vuelo en cuya conformidad habiendose me debuelto la Causa y el dominio y
cinco mill quatrocientos noticia de ella para poder disponer lo que me parezca estoy tratado y
ciento a cuyo valor de esto los dhos cien mill ducados de vellon de renta a Dn Fabricio Ytualde en el precio de cinco
quatrocientos ducados principales de la Capellanía mill y nobecientos ps con tal de que ante todas cosas hiciese Cobicion y o
llamada Colacion y Institucion de los dos mill y quinientos ps de los dos primeros principales
necesario traiga de fha
Causa este labor adados los Reos los monasterios de Sta Clara y de la Encarnacion
q. cumplan cumplir las
y obligaciones que y de sus respectivos Reditos para que solo quede dicha Casa y hacienda
sin duda adbinculados los
y hipotecados para los dos Reos portadores que hacen los dos Reos portadores el uno de un mill y quinientos ps de
convenido de renta. Y en virtud
renta. Y en virtud de Real Cedula a favor de la Capellanía Colativa que funda Dn Joseph de
mas parece no siendo Lepedes Enriquez y el otro tres mill y nobecientos de principal
se hallan ciertos ps que se
aprueba con las mas Cal. para el favor del aniversario que funda Dn Alvaro Antonio de Ville
mas calidades con q.
se obligan ps y que se el qual y la dicha Capellanía sirve al presente Don Domingo de La
nombre al margen de
y juramento para la Jurisdiccion de Salamanca y hecha para que de esta suerte quede libre totalmente
de la hipoteca para el
efecto se mencionan vento de la obligacion el Reato que el dicho Dn Joseph de Sala
quien se citara sobre
q. N. mando a los Pedro y Juan Antonio mi Padre mio a su Casa principal con que
fuero y vecino dha
dicen y cierto de mas quedandoles a sus herederos Relingo por los dos mill ps que dio
de mill y cien mas o menos
en la cantidad y cierto = Dn Vicente
Certifico y doy fee como
manera q. en virtud
en mi Poder en virtud
hizo Cobicion y oblacion Real ante Señor Provisor y Vicario ge
lugar de Dn Joseph Antonio
neral de este Arzobispado el dia veinte y nueve de Abril de
presente año de mill
presente año de dos mill ps al principal del Censo del Monas
setecientos treinta y ocho
terio de la Encarnacion y de docientos quarenta y seis ps y unos
Dn Joseph Antonio de Lara
lauan y Blasa Capi
tan de la Compañia de
los Reditos de quatro años un mes y ocho dias hasta veinte y o
cho de Abril Antonio
Rancar de este Prentio de Abril asistencia de treinta ps al año corres pondiente
al Monasterio de Religiosos de Sto
mes de Dn Joseph de Sala tres por cuanto por si mismo hizo Cobicion ante dicho se
lauan y Blasa Vicente
su Padre Epifanio Nos Provisor los quinientos ps de principal impuesto
para dezir Cobrar
de los vecinos y hacienda favor del monasterio de Sta Clara y de quarenta y seis ps de
Religiosos de Sto
mismo menores de Dos reales de los Reditos de tres años y un mes hasta dicho dia de
este presente Dn Fabricio
Abril cumplido Cuyo ante y ocho de Abril para que en virtud de dicha Cobiciones
legue corriendo Puestas
a la Calle Fronteriza se Chancellasen las Escripturas originales de imposicion y dese
ypal y dos tiendas
Testimonio que esto por libre la Ynica de este grabamen de cuyos efectos remando
Provisora a Pilar
Real comunicado de la para traslado a las madre abadesas de los Conventos Monasterios
Buenamuerte en la
Calle derecha a los de quienes Respondieron combiniendo en la oblacion y Cosa prevenida
la Colecta de Lavatio
nicario ps. lados es saber practicado quanta diligencias les habian parecido con

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1763 y 1764

TERCERO VE
AÑOS DE MIL SE
TOS Y SESENTA
ATAVO.

veniente en solicitud de la Escriptura Original, para que a vu
margen rehiziese la Chancelación las que habian sido y nubiese pareno
habersse encontrado dicho instrumento Original ni
menos sabersse donde Existia y que estaban prontos adar
Clara en la primorable poder y Accion para que siempre y quando parezca el instrum
quadre y amar el dicho
tad de Oja sobre la mento Original se anote a su margen la Chancelación y conclu
mano dña vaja de los
sidero y Contrata Escriptura pidiendo que de su consentimiento se tubiesen por Chance
Copperan y subor
lados los instrumentos de imposición de los dichos dos principales
ampio de Antonio de
Ser poder hacer de con el poder y Accion que se le diese al comprador para que se chancele
Escriptura de
poder y Caudal por siempre y quando se encuentren y por auto que proveyo el Señor
Exmo visto regada ante
Juan de Corcion nue Dr Dr Esteban Joseph Gallego dignidad Maestre Cuela de
lente Escribano Publico
vuelta en cinco yenero esta Sta Yglesia Metro politana y Provisor de ambos Monasterios
vbo viembre de seccien
tos cincuenta y nueve. Esta Encarnación y Sta Clara por ante Don Juan Franco Cobo
y Valdés y vendio a los Dn
Escribano en presencia de ella Notario Publico en nueve de Mayo proximo pasado de
cinco mill y quinientos
p. en esta forma lo este año de esta fecha concedio licencia para que estando dichos dos
dos mill y quinientos p
de ellos de dichos principa
les de Censo el uno de mill y quinientos p entes casas bienes Valor de dichos monas
quinientos p de fecha
Alguna imposicion y pagados sus Reditos pudiesen Chancelar las Reverendas
a la cancelar en los
cion de Juan Antonio Madres Abadesas de ellos la obligacion de los Expresados dos
de esta Ciudad de Toro
Ciudad. y el otro de dos mill y quinientos p al margen de las Escripturas Originales
mill p entauon del
Mayorazgo de la Encarnacion cuyos dos les y que no encontrandose estas por los motibos que Expresaban
principales con que
Escriptura reduc en sus Respuestas dichas Reverendas Madres Abadesas por
Copinio el dho Dn
Juzgado ante el Sr Juez
Provisor y Vicario General reconocer las el seguro Orequisos que fuesen necesario para lo
nal de dicho Arzobis
pado y que hecho esto que interponia y interpuso su decreto, mandando
las Casas de Morada
cion de dho Mayorazgo
cion en cuya virtud a la finca por libre de censo y gravamen y que ha conseguido
y de Juan Antonio del
Pro mueble de ellos plenisima libertad y mando se incerte dicho auto y acta
Chancelacion la
Abadesas de los Conventos
de ello en la Chancelacion = Por certificacion del dicho Notario
nave cribe las Cinco
Imposiz del dos mil Dr Juan Franco Cobo Valle Contra que en catorze de Mayo pro
Censos en esta razon
de Madre y de Pueblo proximo pasado de este año en presencia de dicho Señor Provi
de Visita y Pleito
Abadesa de ella en voz Dr Esteban y de la Reverenda Madre Dta Augustina de

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VNO QV
ARTILLO, AÑOS DE MIL
SECIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Lar-
ren del Reÿn endiez, y nueve dias del mes de
Mayo de mil setecientos sesenta y ocho
años: estando en el Monasterio de nues-
tra señora de la Encarnacion; parecio
antemi el escribano, y testigos. La Re-
verenda Madre Doña Paula de Beitia, y
Reaño Abadesa de dicho Monaste-
rio, y me exhivio vn Auto seguido en
este Juzgado eclesiastico, por los qua-
les consta, que Don Fiburcio Hualde se pre-
sentò ante el señor Provisor, y Vicario ge-
neral de este Arzobispado, haciendo relací-
on de que con don Joseph de Salazar, y
Breña estaba tratado, y ajustado de com-
prarle vna Casa que posee en la Ca-
lle de la Buenamuerte, baxo la estipu-
lacion de que hauia de hacer extincion
de dos principales de Censos que cargan
sobre ella, y queriendo vno de ellos el

de dozmil pesos impuestos à favor de dicho Monasterio; cumpliendo con lo tratado hacia oblacion de dicho principal con mas doscientos quarenta, y seis pesos y un real de los reditos de quatro años vnmed. y ocho dias corridos hasta el dia veinte, y ocho de Abril del corriente año, axazon de sesenta pesos encada vno correspondiente al tres por ciento, para que en su virtud se chancelase la escritura original de imposicion, y diese la finca por libre de este gravamen; de cuio pedimento se dio traslado àla otorgante, y con lo que dixo en su respuesta convinien-do en dicha extincion: Por Auto que proveio en nueve del corriente mes, el señor Doctor Don Esteban Joseph Gallegos dignidad de Maestre de Escuela de esta santa Iglesia Metropolitana, y Provisor del expresado Monasterio: concedio licencia ala Reverenda Madre otorgante, para que estando dichos dozmil pesos en la Caxa de tres Llaves de dicho Monasterio, y pagados sus reditos chancelase

àsu margen la escritura de su imposi- 964
cion, y queno encontrandose esta por los 975
motibos que en su respuesta expuso la Ma-
dre Otorgante pueda dar los requisitos que se-
an necesarios, declarando la finca por li-
bre del gravamen: y hauer conseguido con
la exhibicion plenissima liberacion incer-
tandose asimismo en este instrumento
el referido Auto, y demas actuado; y
en esta conformidad el dicho Don Tibur-
cio hizo exhibicion de dichos docmil pesos
que se pusieron en dicha Casa, como cons-
ta por Certificacion dada àsu continua-
cion por Don Juan Francisco de Ovalle
Notario publico; segun parece de los di-
chos autos que originalmente me en-
trego la Reuerenda Madre Otorgan-
te para que los incerte, y cara en este
Registro, que su tenor, con como siguen—
Pet.ª Don Tiburcio Hualde como mas haya
lugar en derecho, parezco ante Vsñoria
y digo, que estoy tratado, y ajustado con
Don Joseph de Salazar, y Breña, en

que me venda vna Casa que tiene en la Calle de la Buenamuerte, y hemos estipulado que haga exhibicion de dos principales de Censos que cargan sobre dicha Casa, para que libre de este gravamen me haga la Venta, y siendo uno de dichos Censos de dos mil pesos de principal à favor del Monasterio de la encarnacion desta Ciudad, cumpliendo con lo tratado hago exhibición, y oblación real de los expresados dos mil pesos con mas doscientos quarenta y seis pesos vn real de los reditos de quatro años, vnmes, y ocho dias hasta oy veinte, y ocho de Abril, àrazon de veinta pesos al año correspondiente al tres por ciento, para que en su virtud se chancele la escritura de imposición, y quede la finca libre de este gravamen; y para èllo. Àsseñalada pido, y suplico, que haciendo por exhibidos los dichos dos mil pesos de

principal, y los doscientos quarenta, y seis 965
pesos, y un real de los reditos; y vexixua man- 976
dax que la Madre Abadesa de dicho Monas-
terio chancele la escritura de imposicion sir-
viendose Vseñoria de declarar por libre à la
finca de ese gravamen, y hauer conseguí-
do plenissima liberacion piso Justicia, en Le-
dec.° texa = Fiburcio de Hualde = Lima y Abril
veinte y nueve de setecientos setenta, y
ocho = Traslado à la Reuerenda Ma-
dre Abadesa del Monasterio de la en-
carnacion = Doctor Concha = Proueydo
y mandado por el señor Prouisor = don Juan Fran-
N.r cisco de Ovalle = En la Ciudad de los Re-
yes en veinte y nueve de Abril de mil se-
tecientos setenta y ocho. Yo el preven-
te Notario notifiquè è hize saber el tras-
lado mandado dar à la Reuerenda Ma-
dre Abadesa del Monasterio de la en-
carnacion, en su persona de que doy fee = d.r
Pet.r Juan Francisco de Ovalle = La Madre
doña Paula de Beitia, y Reyno Aba-
desa actual del Monasterio de nues-
tra señora de la Encarnacion de esta
Ciudad: respondiendo al traslado que de

me mandò dàr del excrito preventado por
don tiburcio Hualde en que haze exhibi
cion de docimil pesos de principal de vn
Cenzo impuesto à favor de este Monaste-
rio sobre vna Casa que posee Don Jo-
seph de Salazar, y Bràña en la Calle de
la Buenamuerte que tiene tratada de
Vender al dicho don Tiburcio; y de dozien-
tos quarenta y seis pesos vn real de los
redditos de quatro años vnmes, y òcho
dias, hasta veinte, y òcho de este prevente
mes de Abril en que hizo la exhibicion
àrazon de veinta pesos al año. y pide
se le chancele la escritura de imposici-
on. Dijo, que no teme òfrece reparo al-
guno en quanto àla pretencion del
dicho Don Tiburcio; pero debo poner
en la consideracion de Vmd, que
siendo la imposición del Cenzo tan an-
tigua, hè solicitado la razon della, en
los Libros deste Monasterio para
proceder àla Chancelacion, y no hè
podido encontrar òtra que la de estar
òbligada esta Casa al dicho Cenzo de

dozmil pesos de principal, y àla 277
paga de sus respectivos reditos, que oy 277
corren al tres por ciento sin especificar-
se el dia mes, y año, ni escribano ante
quien se otorgò dicha imposicion, y la po-
sesion antiquissima de estàr cobran-
do dichos reditos delos poseedores de
dicha Casa, que passò convertse gra-
vamen al dicho Don Joseph de sala-
zar, ò sus partes quando la comprò por
cuya razon, no pudiendose hacer la chan-
celacion al margen del original de la
imposicion por falta de noticia de don-
de se halla: estoy llana adarsela al di-
cho don Tiburcio con todas las expre-
siones necesarias, y poder, y facul-
tad para que siempre que parez-
ca la imposicion original la haga an-
notar sus margen, como igualmente
entodos los demas instrumentos
de Venta de dicha Casa que tu-
biere por conveniente; con lo que, tré-
se los sesquiados, y requerid a der

necesarias en defecto del instrumento de imposición que no se halla; y para que assi se execute. A Vseñoria pido, y suplico se sirva de mandar que poniendose en la Casa de trez llaves de dicho Monasterio los expresados tres mil pesos de principal echo- vido por el dicho Don Fiburcio, y entregandosenos los docientos quarenta y seis pesos, y un real de vellon respectivos reditos, declarar la expresada Casa por libre del gravamen del referido Censo, y hauer conseguido plenissima liberacion en la conformidad que llevo expresada por no hallarse, ni tener noticia del Escribano ante quien se otorgó dicha imposicion que pido justicia que pido, et Jesesa = Doña Paula de Beitia, y Reaño Abadesa —

Auto En la Ciudad de los Reyes en nueve de Mayo de mil setecientos seventa y ocho años. El señor Doctor Don Esteban Joseph Gallegos dignidad de Maestre de escuela de esta Santa

Iglesia Metropolitana y Provisor del
Monasterio de nuestra Señora de la
Encarnacion desta Ciudad: Hauiendo-
visto lo pedido por Don Tiburcio de Hual-
de en el escrito presentado, por el que haze
öblacion de dozmil pesos que estaban im-
puestos en la Casa de Don Ioseph de Va-
lazar, y Breña pertenecientes al Mo-
nasterio de la encarnacion; y lo que
dice la Reuerenda Madre Abadesa
al traslado que se le dio: Dixo que no-
xia, que concedia, y concedio licencia para
que estando dichos dozmil pesos en la ca-
xa de tres llaues, y pagados reuiedá-
tos, pueda chancelar la Reuerenda
Madre Abadesa la öblígacion de di-
chos dozmil pesos al margen de la es-
critura original, y no encontrandose
esta por los motibos que expresa en la
respuesta de dicha Reuerenda Ma-
dre Abadesa, pueda dar el reguro, ò
reguros que sean necesarios; para lo
que interponia è interpuso su noxeño.

xia su decreto Judicial, declarando à la finca por libre de este gravamen, y que hà conseguido plenissima liberacion y mandò reincerte este auto, y actuado en dicha Chancelacion, y lo firmò = Doctor Don Esteban Joseph Gallegos = Ante mi Don Juan Francisco de Oballe ——

certif.n y asiento. Certifico Yo el presente Notario enquanto puedo, y hà lugar en derecho, que oy dia de la fecha que se cuentan diez y seis de Mayo; presentes el señor doctor Don Esteban Joseph Gallegos Dignidad de Maestre de escuela de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Provisor del Monasterio de la encarnacion y la Reverenda Madre Abadesa doña Paula de Beitia: estando en dicho Monasterio se abrio la Caxa de tres llaves, y se pusieron en ella, dos mil pesos que hizo oblacion Don Ybarcio de Hualde por un principal de la misma Cantidad que estaba impuesto sobre una Casa propia de Don Joseph

de Salazar, cita en la Calle de la Bue 179
namuerte, y la partida de dicha entrada
se sentò en el Libro correspondiente; y para
que conste donde convenga doy el presente
en diez, y seis de Maio de mil setecien-
tos sesenta y ocho años = Don Juan Fran-
cisco de Ovalle ——— ——— ———

Parroque. Ten atencion à los dichos Tutor curo-
inconpozados, y usando la dicha Reverend-
da Madre Doña Paula de Beitia y Rea-
ño de la licencia que se le confiére por el
dicho señor Provisor; y respecto à estar
como estàn en Casas de dicho Monaste-
rio los expresados dos mil pesos de
principal como dicho es, y conservar, co-
mo confiesa haver recibido realmen-
te, y con efecto del dicho Don Ilbur-
cio de Arabe, dos cientos quarenta
y seis pesos y un real de los reditos
corridos hasta el dia Veinte y ocho del
mes de Abril del corriente año de
la fecha, se quedò por contenta, y

entregada à su voluntad; Otorga que
por sí, y en voz y en nombre de dicho Mo-
nasterio de nuestra señora de la Encar-
nación, y de su religiosos, que dà por
ninguna nota, chancelada, y por de nin-
gun valor, la escritura original de im-
posición que se los dos mil pesos depún-
cipal impuso, y cargò à censo sobre di-
cha Casa à favor del enunciado Mo-
nasterio don Francisco Cespedes por e-
dos que fue de ella; y la declarò por libre
del gravamen de èl, y hauer conseguí-
do condicha extinción plenísima libe-
ración. Y por que sin embargo de las
exquisitas diligencias que se han prac-
ticado, no se ha podido encontrar la es-
critura original de dicho Censo, ni
testimonio alguno de ella en su Ar-
chivo; para que siempre conste la li-
bertad de la finca, le dà la Otorgante
Poder el necesario en derecho à dicho
don Tiburcio de Ybalde, ò aquien el

sulo hubiére, para que si encontraren
dicha escritura ôriginal que se halla
ôy confundida, puedan poner sin mas au-
toridad, ni citación de la parte del Mo-
nasterio, annotar àsu margen esta
chancelación, y Carta de pago que le
ôtorga en toda forma, como también en
todos àquellos instrumentos, ò escri-
turas donde constaren el gravamen
y ôbligación àque estaba afecta la dicha
Casa en quanto al referido principal
exhimido. Y assi firmeza ôbligò los bie-
nes, y rentas de dicho Monasterio
con sumission àlas Justicias que
de sus causas deban conocer, renun-
ciación de su fuero leyes de su favor
y Clausula guarentigia en forma. Y
la ôtorgante à quien Yo el presente
escribano doy fee conozco, assi lo ôtor-
gò, y firmò siendo testigos Don fran-
cisco Xavier Cortès: Antonio

el Castillo, y Don Mariano Peredo
Doña Paula de Beitia, y Reaño Abadesa
Antemi don Phelipe Joseph Saraba evri-
bano publico, y de Provincia

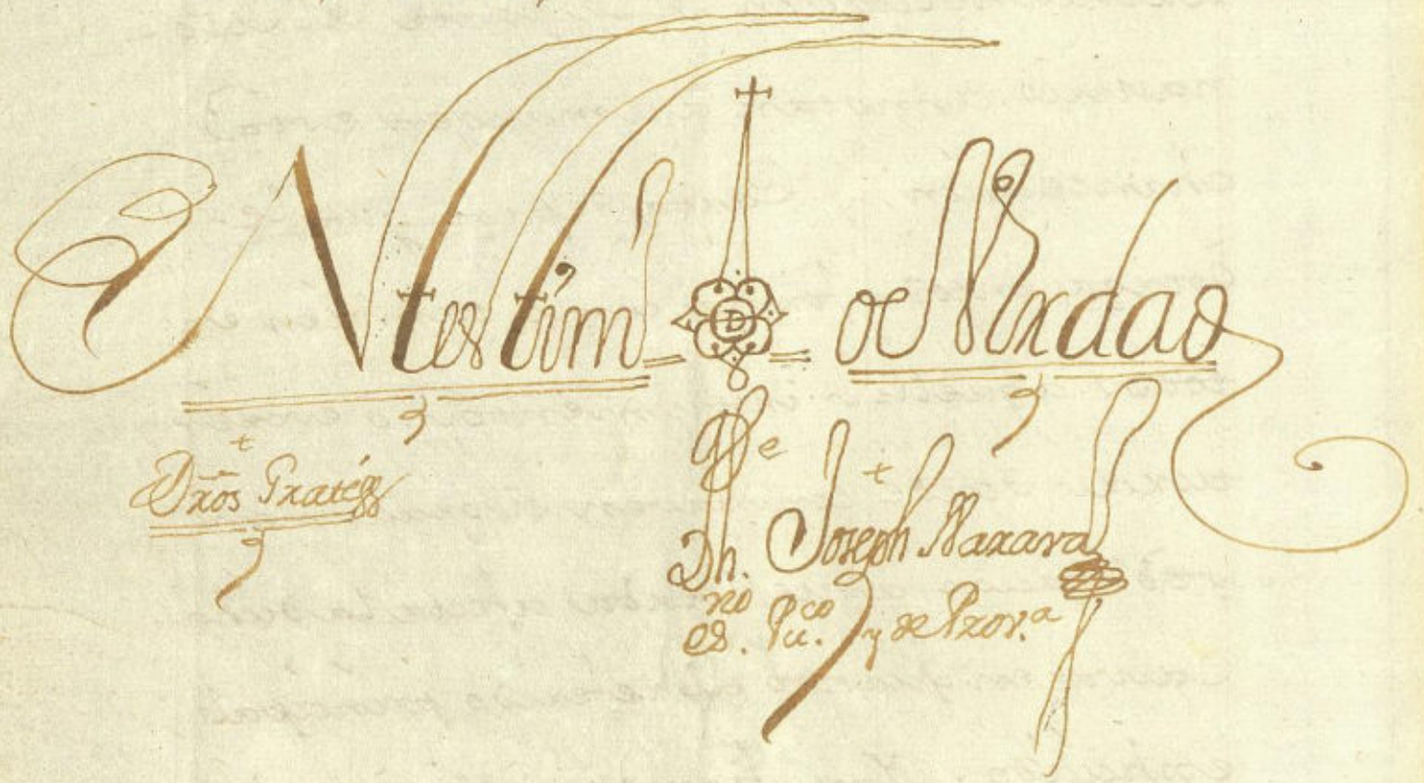

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO. MOS DE MIL SE-
CIEN 8 Y SESENTA, Y
SESE VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

RVE PARA LOS AÑOS
E 1768 Y 1769

Estando en el Monasterio de Santa Clara desta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano de su Magestad parecio la Muy Reverenda Madre Doña Augustina de Ayala, y Cavero, y como Abadesa actual de dicho Monasterio. Dixo que por quanto Don Tiburcio Hualde representó ante el Señor Provisor y Vicario General de Arzobispado, diciendo que respecto de estar tratado, y ajustado con Don Joseph de Salazar, y Breña, en que le venda una Casa que tiene en la Calle de la Buenamuerte y para

que se verifique la enagenacion, el
uno de los puntos tratados, que el dicho
Don Joseph de Salazar hase hacer ex
hivicion de dos principales de Censos
que Cargan sobre dicha Casa para
que libre de ellos otorgandolos hace
la Venta, y siendo uno de ellos el impor
te de este afavor de dicho Patronato
de principal de quinientos pesos; y estan
prompta su exhivicion, con mas ygua
lanza y seis pesos de gastos por lo cor
rido de cinco años; y un mes de dias
que se Cumplio en veinte y ocho
de Abril de este presente año en que
se hizo la aprehencion; concluyen
do el enunciado Don Tiburcio con
pedir que se haya por exhivido el
principal y corridos, y que en vir
tud se libre mandar que la Parte

Chancele la Carexipaina de Dimpoxi- 982.
cion, declarando por libre la finca de
este exclusivo, y haver conseguido
plena diversidad; de que dicho señor Pro
visor me exivio mandar viele dicho
traslado, y vista la pretencion con
Reconocimiento de la partida que se
halla en el libro Berexxo, de dicho ar
chivo, y consulta hecha con los
autores de Concejo enel, y con parecer
de Abogado. respondio Convinciendo en
la exhivicion de dicho principal, y
Confesso, y alegando quero pidia ha
cerse la Chancelacion que repedia
al margen de la Carexipaina Ori
ginal de Dimposicion, respecto ano ha
verse ante quien, ni en que Oficio
ni año fue su Otorgamiento, como

lo denota la partida que se halla
en dicho Libro Becerro, y es en la
manera siguiente

Partida. / Don Francisco de Zerpeder Abogado
de esta Real Audiencia debe Veinte
y cinco pesos de ocho reales de Plat
a, y Cera en cada un año por qui
nientos pesos de principal que vsare
un Casar tiene empuesto que son
en la Calle que ba de San Pedro
al Norte tiene de ancho Casa que
limdar por una parte con Casas
del Secretario Diego Rodriguez
de Guzman, y por la otra con la Pa
rroquia de Nuestra Señora Santa Anna y
Acequia del Molino de dicha Parro
chia, Y por convenio, y convenio que
entre el dicho Don Francisco de Zer

peder, y Doña Anna Maria Xiquehé
ciexor poxno paxeca la Excripcura de
Cenxo xe convinieron, y lependonō los
coxridos que xedeniar como paxece por
Excripcura otorgada en esta Ciudad
en trex xfebxexo xemil xecientos
xcenta, y trex años, la Excripcura
x conciexto exmpocicion x Cenxo=
Dexo conviniendose enque xe haga la
Chancelacion xl citado instxumen
to en Dexixno xl Excxivano xl
Ttoxantexio, en los que xele dè al com
pxadox paxa xeunion xequxo poder
y Ceion en Cauxa propia paxa que
xiempxe, y quando paxeca el instxu
mento ō instxumentos Oxiginalex
que xobxe dicho principal xe hayan

hecho pueda anotar en margen la
dicha Chancelacion que se pretende
dandosele testimonio el albarran
esta dicha vltima Abadesa para
su mayor resguardo, en que conste
la exhibicion, y reziuo dichos pesos,
Cuya respuesta el señor Doctor Don
Estevan Joseph Gallegos Dignidad de
esta enzue de Ecuela desta Santa Yglo
cia Catedral litaria, y Provisor dicho
Obrauticio de Santa Clara, Conce-
dio Licencia para que la Otorgante
pudiese dar el Lequio necesario, como
expresaba en su escrito a fojas de
lo auto Obrado; estando en la Casa de
tres Llaves lo quinientos pesos de principá
pal, y los quarenta y seis pesos y dos reales

dho dia, que con la Certificacion que dó
va continuacion se halla cocida vera
mente y sin cosa alguna de dichos
autos que en theror alli lleva nos co
mo se refiere

Dn Don Thiburcio Ruales como mas ha
lugar en derecho parezco ante Vm
noxia, y Digo que estoy tratado, y ajus
tado con Don Joseph de Salazar, y Vsted
en que me Venda una Casa que tiene
en la Calle de la Buenamuerte, y hemos
convenido que haga exhibicion de los
principales de Censos que cargan lo
bre dicha Casa, para que libre de esta
varen me haga la Venta, y viendo
uno de dicho Censo de quinientos pe-
sos principal impuesto a favor del

Monasterio de Santa Clara cumpli
endo con lo tratado, hago exhibicion
y oblacion real de los dichos quinientos
pesos principales, con mas quarenta
y seis pesos, y dos reales de los Reales de
tres años, y un mes cumplidos en veinti
seis de Abril, anexos de tres por cien
to, para que en su Oficio de Chancele
la Escribanya de imposicion, y quede
la finca libre de todo gravamen, y para
ello: A Vuestra pido, y suplico, que
habiendo por exhibidos los dichos quini
entos pesos principales, y los quarenta
y seis pesos, y dos reales de los Reales de
vellon demandan que la Madre Abade
za del Monasterio de Santa Clara
Chancele la Escripturra de imposicion
del referido Censo, bistiendose Vuestra

ria declaran por libre la Fianza reve
gxavarren, y haver Conveçido plenã
mente su liveracion, que vera Justicia que
pido excetera= Tiburcio Obalde=
Lima Abril veinte y nueve de mil sete
cientos setenta y ocho= Traslado al
Reverenda Madre Abadesa de san
ta Clara= Doctor Concha= Pasan
dado el señor Provisor Don Juan
Francisco de Ovalle== En la Ciudad
de los Reyes en veinte y nueve de Abril
de mil setecientos setenta y ocho. Yo el
presente Notario notifique e hize
saber el traslado mandado dar al
Reverenda Madre Abadesa del Mo
nasterio de santa Clara, en su perso
na de que doy fee= Don Juan Francisco
de Oballe== Doña Augustina de Ayala

Dic.to

notif.n

Petician

y Carro Alcalde actual de Ntra
tenio de Santa Clara de esta Ciudad
parezco ante Vuestra, y Digo que vengo
dado Traslado de un escrito presen
tado por Don Thiburcio Duralde en que
hace exhivicion de la Cantidad Requi
rientos pesos de principal pertenecien
tes a este Monasterio, impuestos en
la Casa de Don Joseph de Salazar y
Bueña que esta en la Calle de la Be
namuenta y de quarenta y seis pe
sos y dos reales de Renta, y pide se
Chancele la escriptura de imposicion
de este Censo Declarandose por libre
la finca y haver conseguido plenisima
liberacion; En fuerza de esta providencia
se han practicado quantas diligencias
han parecido convenientes en solicitud

la Escriptura Original para
que al margen se haga la Chance
lacion, para cuio efecto se han reco
nocido tambien los Libros del Manual
rio por la luz que pueden minis
trar del Oficio donde pudiera encon
trarse el Instrumento Original;
pero estas diligencias han sido
inutiles porque haviendose encontra
do dicho Instrumento, ni menos va
viendose donde existia. En cuio termi
nos debe luego convenga en la Obla
cion que hace don Thibursio, y enque
viendole dependencia para que viem
pre, y quando parezca el Instrumen
to Original se anote al margen
la Chancelacion que pretende, y para

larraya en seguridad del Comprador
della finca vele podrá dar testimonio
deste mi allanamiento, y del auto
que por Diputacion reprovevere, pa
ra que agregando lo alo titulos de
la referida sirva en todos tiempos con
te la dicha exhibicion, y que por
ahora no se hace la Chancelacion
para encontrarse el gravamento
y Reparto de que ha sido sierte alla
namiento no puede haver embarazo
alguno para que se tenga por redi
mido este censo, y Chancelada la
Escriptura Original; en esta atencion
A Diputacion pido, y Suplico se sirva
mandar que dicho mi Consentimiento
se tenga por Chancelado el gravame
nen de Imposicion de los quinientos

pero principal dandovele Poder y
cion al Compxador para que ve
lancele siempre, y quando se ena
ene dandovele almismo tiempo
un testimonio ó Certificacion en la
forma que llevo expresado, por ver. Tud
cia que pido costar exsetera = Doña
Augustina de Ayala, y Alvarez Abadesa
Ante En la Ciudad de los Reyes en nueve de
Mayo de mil setecientos veinte y
ocho año, el señor Doctor Don Esteban
Joseph Gallego Dignidad de Thesorero
cuela desta Santa Yglecia Metropo
litana, y Provisor del Thomas tenio de
la santa Cruzada. Habiendo visto lo
pedido por Don Thiburcio de Ituálde

Sello

un escrito presentado por el que ha
ze Oblacion de quinientos pesos que
estaban impuestos en la Casa de Don
Joseph Salazar y Bueña perteneciente
al Monasterio de Santa Clara; lo que
dize la Reverenda Madre Abadesa al
Traslado que vele dio: Dixo su señoria
que concedia y concedio licencia para que
estando dichos quinientos pesos en la
Casa de dicho Haver, y pagados que sea
o pueda Chancelar la Reverenda
Madre Abadesa la Obligacion de dichos
quinientos pesos al margen de la Es
critura Original, y no entienda
se esta por los motibos que expresa
en la Respuesta que da dicha Reve
renda Madre Abadesa pueda dar el

Segundo, ó segundo que fuesen necesa 158
rios, para lo que interponia é interpuso una señorita un Decreto Judicial
Declarando ala finca por libre de este
gravamen, y que ha conseguido de
nuevo la liberacion y mandó se in
serte este auto endicha Chancela
cion. y lo firmó= Doctor Don Estevan
Joseph Gallegos= ante mi Don Juan
Francisco de Oballe= Concuerda
Cexiff.
Yo el presente Notario en quanto
puedo y ha lugar en Derecho que
el dia que se cuentan Catorze del
mayo presente el señor Doctor
Don Estevan Joseph Gallegos Dig
nidad entitarte de Escuela de esta
Santa Iglecia Metropolitana Provisor

del Monasterio de Santa Clara, y
la Reverenda Madre Doña Augu
tina de Ayala Abadesa de dicho Mo
nasterio de hauio la Casa de De
posito del, y repucieron quinien
tos pesos que obló Don Thibursio
Obalde por vn principal de la mis
ma Cantidad que estaba impuesto
sobre vna Casa propia de Don
Joseph de Salazar, sita en la Calle
de la Buenamuerte, y la parcial de
dicha entrada se sentó en el Libro
Correspondiente. Y para que conste
donde convenga doy la presente en
Catorce de Mayo de mil setecien
tos veinte y ocho años = Don Juan
Pr. Francisco de Oballe = Y visto la

dizencia que le fue concedida por
el auto aquí incerto. Dongé quede
de ahora para quando llegue el ca
so de que parezca el instrumento
Original ó su testimonio en forma
ción de lo dicho quinientos, pero
a favor del expresado su otorgante
sio, lesiva, y dio por nula, y Chan
celada en ningun valor fuerza ni
efecto y por libre la finca y con pre
venir con lo demas bienes que al
presente tienen, y en adelante tubie
ren, como si esta Chancelacion fuera
puesta almargen de dicho Original
por quanto confesó haver recivido de
Don Thiburcio Otalde los dichos quini
entos pesos de principal, y quarenta y
seis pesos y dos reales de Reales costos

como queda referido a que remito por con
tentar y entregada a mi satisfacion y
voluntad, y por haver sido con la solem
nidad que aparece de la Certificacion in
serta en los autos dada por el Notario
Don Juan Francisco de Valle de que queda
en la Casa de mi Haver dicho Otorgan
te rio doy fee= dicho instrumento. Para
que el poseedor, ó poseedores de la expre
sada finca que al presente la Obtie
nen y en adelante la hubieren pue
dan hazer que esta Chancelacion
se anote al margen del instrumen
to Original de imposicion siempre
que fuere hallado para cumplir
Reyno y que corte en los tiempos ha
ver conseguido plena livertad de la pen
sion de los dichos quinientos pesos con
que se hallava gravada la dicha Poden

en causa propia bastante y el necesario
en derecho para todo lo expresado, y demas
que sobre la materia fuere necesario dmo
do que no por falta de expresion, ó requisito
ú omitido en este instrumento dexen de ha
zer quanta ley sea favorable, pues desde ahó
ra y otorgó con libre amplia y general admi
nistracion y sin limitacion alguna para enqua
to a lo dicho. Y la otorgante a quien yo el pres
te Escribano doy mi fee conozco
asi lo dijo y firmo siendo testigos don Joseph Ma
nuel de Viruña, Don Francisco Ramirez Mar
tel y don Bernardo de Herrera = Doña Augu
tina de Abalos y Castro Abadesa = ante mi Do
mingo Gutierrez Escribano de su Magestad =

En testim. = = Verdad =

Domingo Gutierrez
R. de S. M.

Sr. real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SEIS MIL Y VNO.

Xa que se incerten en esta Escriptura cuyo thenor ala
letra es el siguiente

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Aqui los testimonios de Comprente

Sponiendo en Execucion lo ajustado y estipulado
con el dicho Dn Liburcio Rualde yo el dicho Dn Joph Antonio
Zalazar y Breña como tal Albacea thenedor de bienes
del dicho Dn Joseph de Salazar y Muñatones mi Padre le
ultimo tutor y Curador de los demas menores mis hermanos
y Cohederos legitimos otorgo por el thenor de la presente
que por mi y en nombre de mis herederos y subcesores pre-
via y primera entrega y por cesion y por quien de mi ô dellos hubiere titulo
o recurso en qualquiera manera que sea vendo y doy
en venta Real por juro de heredad desde ahora y para si-
empre jamas al Expresado Dn Liburcio Rualde que esta
presente para si suyo dicho sus herederos y subcesores quien
de mi o dicho Dn Liburcio Rualde accion ô Causa hubiese y en su derecho subcediere combiene â saber
la Expresada Casa solar con tres puertas ala Calle que son
la principal y dos fundas â derecciar que esta frontera ala
pileta del combento de la Buenamuerte en la Calle derecha que
sale de la Yglesia de la trinitarias para la del de Santa Clara en
la Capellania y Ani-
versario que goza dicha primera guadra ãmas de la mitad della sobre la mano
derecha de dominge de Ezcurdia
la manzana y riberia derecha que linda por la parte de ãrriba con Palacio de
los herederos
arazion para el Mayorazgo del Señor Marques de Valmediano = Y la otra de
Paulo de Berguia y delizios y por la de ãbajo con el Callejon y Corrales que fabrico
Pheaño Abadesa del el dicho Dn Joh mi Padre en un Solar de setenta varas de
Monasterio de la Con-
cepcion y estendiendo y Catorze de ancho que por hacer mas desahogo ala Ca-
sa nombrada Patrona de la Ca-
pellania que fundo Dn
Juan Joseph de Zarpe
dera y el Balcon Vidriado
Solar por cesion de los
Marques de Valdeliri
cornar y Patron del Aniver-
sario que fundo de una y dos varas y dos tercias y abre el sitio mas tercia y buelbe al
Antonio de Ulla-
car y el Dn Luis Cadi-
llo y Paxares Agua
fondo con cinquenta y dos varas y por la Faquienda entra al
fondo con siete varas y media y hace un Solar que abre el

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

facion y voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la
excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene = Vos tres mill quatro cientos p.s Rentantes
cumplimiento a los cinco mill y nobecientos de esta venta que se
hacen de los quales los mill quatro cientos p.s quedan como se quedan impuestos y cargados a censo
redimible sobre la dicha Casa solar en esta forma un mill y
quinientos p.s de principal a favor de esta Capellania q.e
fundo D.n Joseph de Zarquizes y Mendoza y los un mill y
nobecientos Restantes a favor de Don Antonio de
Salamanca y Ynesa cuyos Reditos avi de ser
principal como se el de los mill y quinientos de la Capellania q.e
fundo el dicho D.n Joseph Zarquizes y Mendoza se han de obligar el dho
D.n Tiburcio Ynesta y sus herederos y sucesores a pagarlos al dicho Do
mingo o quien esta subsediere en dicha Capellania y aniversario assi
mismo con la Calidad de poder redimir los dos mill
quinientos p.s de dichos
dos mill y quinientos p.s = Y declaracion que con los
dos mill p.s que se le han de quedar libres antes de
cinco años de esta fecha se obligan el dho
D.n Tiburcio a pagar y cancelar a favor de
Don Joseph de Salamanca
y Mañatones mi Padre q.e
esta en gloria Reconocimiento
y Ratificacion que ha hecho el dicho D.n Tiburcio de los dos mill y quinien
tos p.s que se le han de quedar libres de los dos primeros años que cargaban
sobre dicha Casa solar queda libre de obligacion y totalmente exen
ta de censo de contrato de Retto del dicho D.n Joseph de Salamanca

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

Sello Real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y SETENTA Y VNO.

dexos y subcesores con dicha Casa solar en libre quieta y pacífica
posecion y si assi no lo hisiere y cumpliere, ni fueren
y cumplieren los dichos nuestros herederos y su
intervencion sobredichos y quando nos ella pudiéremos le pagare y los dichos co-herederos pagaran y sus herederos y subcesores y mios abiendo todo
en presencia y con aciovenzia de Dn Juan Joseph de aquella parte delos Cenzos con que queda grabada dha Casa so
y por Promotor lar saliere encuenta con mas no los gerjuicios daños y menos
Fiscal General cabos que se le siguieren y Recrecieren llanamente y simpleyto al
de este Arzovispado uno y con las costas y gastos de la Cobranza= Acuya firmeza
pado que la pide y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes del dicho Dn
nio En la Ciudad caceres y mios y delos demas Coherederos habidos y por haver
de los Reyes del Estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo el dicho D
Peru en catorze de Tunio de mill setec tibuzio Escalde haviendola oydo y entendido otorgo que la aze
cientos y setenta y pto en mi favor segun y como en ella se Contiene y Rezibo con
Testigos vezinos
prada la dicha Casa solar a suo declazada y delinsada en el
precio delos dichos cinco mill y nobecientos p los dos mill y qui
nientos de ellos dela dos principales primeros de Cenzos que
Cargaban sobre ella el uno de quinientos p en favor del Mo
nasterio de dha Claxa y delotro de dos mill p en favor del dela Co
fradia de Nra Sra de Atocha que tengo Redimidos satisfechos y pagados de contado
dhos Referidos Monasterios como parece delas Chancelaciones
delas Padres Abadesas de ellos que van encerta en esta Escri
ptura y los tres mill y quatrocientos p Restantes cumplimiento
delos cinco mill nobecientos p dedicha venta que se han de que
dar como se quedan impuestos y cargados a Censo Redimible
sobre dicha Casa solar los un mill quinientos p de ellos en fa
vor dela Capellania Colativa que funda Dn Joseph de Zepedes
Enriquez de que es Capellan presentado Dn Domingo de Za
lamanca y Incilla y los mill y nobecientos p Restantes en favor

del aniversario que pone el mismo Dr Domingo de Salamanca y
Mesia ãquienes Reconoco y a sus Patrones y Capellanes que al pre
sente son y adelante fuesen por dueños y señores delos Referidos dos
principales y meobligo yamis herederos y subcesores en esta Cãsa
de Sax ãque dedes y dia de la fecho de esta Escriptura enãdelante
mientras no se Redimiesen y quitasen los dichos dos Principales
de Censo ãdar y pagar y quedasan y pagasan los dichos mis here
deros y subcesores ãlos Capellanes que son y fuesen dedicha Ca
pellania y Aniversario ciento dos ff rentada un año ãdevers en
seis meses la mitad como fuesen cumplidos en esta forma qua
renta y cinco ps al Capellan de la Capellania Colativa que fun
da Dr Jph de Zespedes Carrasquer que corresponden al prin
cipal de los mill y quinientos de su Censo ãrazon de tres por
Ciento= Y los cincuenta y siete ps Restantes al Capellan del
Aniversario que pone en dicha Casa el dicho Dr Domingo de
Salamanca y Mesia que corresponden al Principal de los mil
y nobecientos ps de su Censo ãrazon de tres por Ciento a
yas pagas hase y hasan los dichos mis herederos mas en
dos dãoras en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y
los dichos mis herederos y subcesores y sin perjuicio de esta a
vignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que
sean pidan y demanden y mis Bienes y delos dichos mis here
deros y subcesores sean obligados presentes ausentes
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la Cobranza yaii mismo meobligo yalos dichos mis herederos
y subcesores ãguardar y cumplir yaque guardasan y cum
plisan las condiciones delas Escripturas de imposiciones
de dichos dos Censos que quedan impuestos sobre dicha Casa
solas las que doi ãqui por incertas y Repetidas como si
lo fuesen de verbo ad verbum y consiento por mi parte en
que el Realto que el dicho Dr Jph de Salasar y Muñatones
me hase en su Casa principal Contigua le quede ãsus herede
ros Salengo y totalmente libre y exento de obligacion alguna por
los dos mill ps que dio de contado ãDon Andres de Zespedes
quedando endicha Casa solas los tres mill y quatrocientos de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

dos Cenos de la Capellanía y Memoria que han exo-
presados y la firmeza y Cumplimiento de todo lo Referido ôbli
go mi persona y Vienes y de los dichos mis herede
ros y Subcesores habidos y por haber= Cuyos ãmbos
dos vendedor y comprador declaramos y confesamos que el precio jus
to y verdadero valor de la dicha Casa volara son los dichos cinco mill y
nobecientos pˢ y que no vale mas ni menos y Caso que mas ô menos
valga de la demasia ô menos valor en poca o mucho Cantidad qual
quiera que sea la una parte ãla otra y la otra ala otra no hacemos
graçia y donacion Recíprocamente buena pura mera perfecta ã ca
bada y Revocable de las que el derecho llama intervivos y para lo que
tenemos contodas las fuerças y firmezas que se Requieran para
su mayor validacion y que Renunciamos la ley del ôrdenamien
to Rl fecha en Cortes en que trata en rraçon
son todo que se compra vende ô permitta por mas ô menos de la mi
tad del Justo precio y los quatro años en dicha ley declarados que se
miamos para pedir Rescision del contrato y que se Reduzga ã su
legitimo valor si padeciesemos engaño por que declaramos que
le ay en lo contenido en esta Escritura por lo que no nos valga
mos de su Remedio contra ella en manera alguna= Y Respecto de
que el dicho Dⁿ Tiburcio Rualde ha satisfecho y pagado demas
de los cinco mill y nobecientos pˢ del precio en que yo el dicho Dⁿ
Jph de Salavar le he vendido dicha Casa volara la Cantidad de
trecientos veinte pˢ cinco rˢ y medio que se estaban debiendo de los
Corridos de los años empuestos en ella en esta forma doscientos qua
renta y seis pˢ anual ala Rᵈ Abadesa del Monasterio de la Vn
Casinacion por los Reditos de tres por ciento del principal de dos
mill pˢ de quatro años un mes y ocho dias corridos hasta veinte
y ocho de Abril de este año= Quarenta y seis pˢ dos rˢ ala Madre
Abadesa del Monasterio de Vⁿ Casa por los Reditos de tres por
ciento de principal de Cumientos pˢ que Cargaba sobre dicha Casa
de tres años y un mes cumplidos en [illegible] veinte y ocho de

Abril de este año como parece de las Chancelaciones incertas y al
Dn Luis Carrillo Garces como Apoderado de Dn Domingo de Salan
y Inesia quatrocientos veinte y ocho p.s dos y medio xx en esta manera
ciento ochenta y ocho p.s siete xx por los Reditos del principal de
mill y quinientos p.s que Cargan sobre dicha Casa a favor de la Capel
lania Colativa que goza y funda Dn Juan Joh de Zespedes y los dos
cientos treinta y nueve p.s tres y medio xx Restantes de los reditos de
tres por ciento del principal de mill y novecientos p.s a favor del A
niversario que tambien goza el dicho Dn Domingo y fundo Don
Alvaro Antonio de Villegas por quatro años y setenta y dos dias
corridos hasta oy dia de la fecha que todas las dichas cantidades
componen los Expresados setecientos veinte p.s cinco y medio xx que
debio satisfacer y pagar el dicho Dn Joh Correa o la Expresada
Da Maria del Carmen Layner su lexitima muger siendo justo
que se le satisfagan al dicho Dn Tiburcio. Otorgo que les doy poder cum
plido y Cecion bastante Carrebocable como por Derecho se Requi
ere y sea necesaria para que en mi nombre oigan el suyo y como en
su mesmo fecho y Causa propria y mas ajustada Derecho combenga
pida demande Reciba y Cobre Judicial o extrajudicialmente de los
Expresados Dn Joh Correa y Da Ma del Carmen Layner y de quien mas
por Derecho pueda y deba la Cantidad de los dichos setecientos veinte
y p.s cinco y medio xx que ha pagado y lo que pagare por los dichos Dn Joh
Correa y Da Ma del Carmen Layner de cuyo Cargo y obligacion en la
satisfaccion de ello lo que Recaudare y cobrare Especialmente
de lo que importare lo que hubieren labrado y edificado en la Expre
sada Casa. Dando de su Recibo Carta de pago Chancelaciones y
finiquitos Autos y los demas Recados necesarios con fee de pagados
Renunciacion de la peculia y leyes de la entrega prometiendo de pagar
lo y ante Escribano que de ello sea fuere requerido con la dicha Obligan
cia fuere necesaria con todo el Juicio para ello en el ante las Justi
cias y Jueces de su Magestad que con Derecho pueda y deba a pedir
y demandar para que Executen hacer actuar y proceder quanto
combenga con clausula de mi Derecho y accion sobre y para en la
administracion y no quedar obligado a saneamiento alguno = Y
lo otorgante les doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualquier partes que sean y en especial a las de
esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos
y Renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

0095

Ala ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo pa
xaque alo Nexido nos Crecuten Compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que Renunciamos las demas leyes fuero y dere
chos de nuestro favor y la general que lo prohibe = Estando pre
sente alo Contenido en esta Escriptura por la Madre Dª Paula
de Veytia y Riaño Abadesa actual del Monasterio de nuestra Se
ñora de la Encarnacion de esta Ciudad y por esta razon Patro
na de la Capellania Colativa que fundo Dn Juan de Lerpedel
mill y quinientos ps de principal que estan y se quedan a Censo
sobre la Casa contenida en esta Escriptura: El Dr Dn Xiorio de
llo de Espinosa Abogado de esta Rl Audª y Procurador General
de esta Ciudad en voz y en nombre del señor Marques del Valle
liños del Consejo de su Magestad en el Rl de Indias Patron del
Aniberssario de misas Patronato de Legos que fundo Dn Alvaro
Antonio de Illescas de mill novecientos ps de principal que a
similmo estan y se quedan impuestos en dicha Casa y en virtud
del poder General que dicho señor Marques mando y otorgo en
esta Ciudad ante Joh Gonzalez de Contreras Escribano Rl que fue
su fecha en diez y siete de noviembre del año pasado de mill se
tecientos quarenta y quatro y el Dn Luis Carrillo Garces Presbi
tero en voz y en nombre de Domingo de Salamanca Mella y
Inunibe Clerigo de menores ordenes Residente en la Ciudad de San
tiago del Reyno de Chile Capellan propietario de la expresada
Capellania y Aniberssario y en virtud de su poder otorgado en di
cha Ciudad de Santiago en diez y nueve de Mayo del año pasado de
mill setecientos sesenta y quatro ante Juan Baptista de Borda
Escribano Rl otorgamos que por lo que hace a dicha Capellania
y Aniberssario aceptamos esta Escriptura en su favor y consentimos
en que quede libre de obligacion y totalmente cuento el Malto de se
senta Varas de largo y catorze de ancho que dicho Dn Joh de Sala

dar y Inuñatones vnio a su ca- principal con que le quede
Valengo a sus herederos con los dos mill p.s
pro dicha Casa a Don Andres de Ve pedes en año de contado quando con
mill y quinientos p.s que ha Cobrido D.n Tiburcio Vrtalde de Ver- =, quime
nos Censos que Cargaban sobre dicha Casa quedan en el valor de dicha
Con toda seguridad los dos principales de dicha Capellania y Memoria
xio y tienen el primer lugar = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en primero de Junio de mill setecientos sesenta y ocho a.s
y todos los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de S.M doy
fee que conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigo y
D.n Fran.co Guzman D.n Luis Medrano y Andres de Sandoval pres.o

fee =

Jph. Ant.o de Salazar y Boraña

Ygnacio de Arabe

D.n Paula de Beytia y Reaño

Abog.o

Ante mi D.n Isidro Sello

Donatus Jarrillo.

Antemi

Orencio de Arcaruen

no de su Mag.d

Dep.o
D.n Dieg.o Carrillo
a
D.n Laurean.o Mar.z

Con la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de
mill setecientos sesenta y ocho años antemi el Escriuano y
testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo Gancez Presbitero
de este vez yen nombre de Domingo de Salamanca Vecino
y Minero Residente en esta Ciudad de Santiago del Reyno de
Chile yen virtud de su poder otorgado en ella ante Juan
Bauptista de Borda Escriuano de su Mag.d en fecha en
diez y nueve de Mayo del año pasado de mill setecientos se
senta y quatro de que doy fee por haberlo visto y de conocer
al otorgante quien como tal a poderado confeso haver recibi
do de D.n Tiburcio Vrtalde la Cantidad de quatrocientos diez
y ocho p.s dos y medio x.s en esta manera los ciento ochen
ta y ocho p.s siete x.s por los reditos de principal de mill y qui
nientos p.s que Cargan sobre una Casa que esta frente de la

Un real.

DEL TERCERO, VNNEAL,
DOS DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA DOS AÑOS
1762 y 1763

Pileta de la Buenamuerte que oy dia de la fecha y por ante mi ha comparado del Capitan Dn Joseph Antonio de Salazar y Bruña a fabor de la Capellania q. alla fundo Dn Juan Josepe [illegible] de que el Capellan propietario el dicho Domingo de Salamanca su parte y los derechos de ynta y nueve pesos dos y medio rr.s restantes de los Reditos del principal de mill y nuebecientos p.s impuestos sobre dicha Casa a fabor del Antecesario que fundo Don Albaro Ant.o de Velasco de que tambien es Capellan propietario dicho Dn Domingo y dicha cantidad es por lo corrido de q.a treo años y setenta y dos dias cumplidos oy dia de la fecha de cambos principales anexaron a tres por ciento de q.e rebio por entero pago en nombre de su parte y por no ser su Recibo de que doy Fee Renuncio la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan.o Guaman Luis Serrano y Andres de Sandoval presentes=

Dn Diego Jacinto

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o y Del.o R.l

Declaracion de Dn Tiburcio Ubalde

En la Ciudad de los Reyes del Perue en primero de Junio de mill setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Tiburcio Ubalde a quien doy fee que conosco y Dijo que por quanto oy dia de la fecha y por ante mi el presente Escribano el Capitan Dn Jph Antonio de Salazar y Bruña como Albacea thenedor de bienes y uno de los herederos de Don Jph de Salazar y Muñatones su Padre legitimo tutor y curador

de los demas sus hermanos menores y coherederos legítimos
le vendio al otorgante una casa solar con
son la principal y dos tiendas que esta frente a la calle que
tala Buenamuerte en la calle derecha que va de la Iglesia
del Monasterio de Trinitarias para la del de Santa Clara en
la primera guadra ãnas de la mitad de ella sobre la ma
no derecha baso de los linderos y con las varas de fuente
y fondo que constan de dicha escriptura en precio de cinco
mill y nobecientos p.s dos dos mill y quinientos de ellos que
cobro y Redimio el otorgante antes del otorgamiento de dha escri
ptura de los principales de dos censos que se hallaban impuesto
en dicha Casa el uno de quinientos p.s a favor del Monas
terio de Santa Clara de esta Ciudad y el otro de Domi
nicos p.s a favor del de la Encarnacion como parece de las Char
celas dichas escriptas en dicha escriptura y los tres mill y
quatrocientos p.s restantes cumplimiento a los cinco mill
y nobecientos de otros dos principales de censos que quedaron
impuestos en dicha Casa el uno de mill y quinientos p.s a favor
de la Capellania colativa que fundo D.n Juan de Zepeda en la
Yglesia de este mill y nobecientos p.s a favor del Aniversario que fun
do Don Alvaro Antonio de Lleras cuya Capellania y Ani
versario posee al presente Don Domingo Salamanca y Mesia
y sus Reditos anuales por ciento de obligo el otorgante a satisfa
cerle de dho dia de la fecha en adelante y tambien pago
y satisfizo setecientos veinte p.s cinco y medio rr.s que se de
bian de corridos a los dos censos redimidos y de los dos que que
dan impuestos en dicha casa por cuya cantidad dio el otorg.te
poder y facion el dicho Don Joh Antonio de Salazar para Re
cavarla de D.n Joh Correa de Saa y D.a M.a del Carmen Lay
nes su muger poseedores que fueron de dicha casa y de lo
que tenian labrado en ella segun mas expresamente se
Contiene en la citada escriptura a cuenta a que se Remite y
Respecto a que la dicha Casa la Comprado para el dicho Don
Joh Correa de Saa con cuyo dinero hizo la Redencion de los
dos principales de censos y satisfizo todos los corridos men

Cionados para quetodo lo Referido Conste Otorga por el Te-
nor de la presente y declara por Competente dicha razion como
si fuera fecha en Juicio con Juramento ãpedimento de parte de
mandato de Juez competente y con las demas solemnidades
en Derecho nesesarias para su mayor validacion guala re-
ferida Casa que Oy dia de la fecha ha comprado del mencio
nado D.n Jph Antonio de Salazar y Breña, el toca y pertenece al Ex
mo Señor D.n Jph [illegible] por haberla comprado para el
dicho Señor de su Orden y Real mitad con su propio dinero los dos
mill y quinientos p.s de los dos principales a Anos mencionados
que cargaban sobre dicha Casa y del mismo modo Sabi, fecho los
setecientos veinte p.s cinco y medio r.s de los a Reditos que se deben
an de ello y de los otros dos principales que quedan impuestos en
dicha Casa, y asi el Derecho que a ella ha adquirido por ha
berle hecho a su favor la Cesion que hace y Renuncia
y trasfiere para con el dicho D.n Jph Correa y quien su Causa hu
biere para que con el cargo de mil y quatrocientos
p.s de los dos Anos que sobre ella cargan Cuyos Reditos ãtres
por ciento hade Sabi, hacer dicho Capellan Don Domingo
de Salamanca hoy y mi poder bastante lo que le pareciere como
de cosa suya propia Comprada y adquirida con el Justo titulo
de esta declaracion que en Sabor Otorga y se obliga ãhaber
por firme ãhora y en todo tiempo y para ello obliga sus Bienes ha
ber de ella en mejor ãlguna ãcuya firmeza Obliga sus Bienes ha
bidos y por haber y da poder Cumplido ãlas Justicias y Juz
ces de su Magd para que alo Referido le compelan como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncia las demas Leyes fueros y Derechos de su favor y la
General que lo prohibe y asi lo Dijo Otorgo y firmo siendo testi
gos Don Franco Guzman Luis Medrano y Ramon de Sardo Escl
presentes=

Ante mi
Lorenzo de Arcaxuna
no y Publo de Mag.d

Tu real.

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Oblign
SERVIRÁN LOS AÑOS
DE LXXIIJ

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Juan Miguel de Mendibaxue y Don Juan Antonio de Arandiaxo vecinos y del comercio desta ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos juntos de mancomun ãbos a uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si y de cada uno de ellos ynsolidum renunciando como especial y copuestamente renunciamos las leyes de la ley de Toro y Partida y la authentica que presente hoc ita codi de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan mancomunadamente ynsolidum como en ellas se contiene y debaxo de dicha mancomunidad Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar ya quedaxemos y pagaxemos real mente y en efectivo ãD.n Juan de Echeverria y Oria ya quien su poder diere y causa hubiere la cantidad de un mill ochocientos setenta y seis p.s y quatro rr.s que nos hacen amistad y buena obra nos ha prestado y prestados en rr.s de contado de que nos damos por contentos y entregados ãquella ra tifficacion y voluntad y por no ver ni oir en lo presente ni nunciamos la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene= los dichos un mill ochocientos setenta y seis pesos y quatro reales de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos y debaxo de dicho mancomunidad nos obligamos ãvelos dar y pagar al dicho Don Juan de Echeverria y Oria ãquien como ha especiado hubiere puesto y pagado en esta dha ciudad por nues-

Dn Juan Miguel de Mendibaxue, y otro

A Dn Juan de Echeverria

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mill setecientos sesenta y nueve años Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan de Echeverria vecino desta ciudad a quien doy fee que conosco y otorga que queda por razon y pago de lo contenido en esta escritura y se obliga de entregar dentro de seis meses contados desde el dia de la fecha de este instrumento sin escusa ni pretexto ninguno so pena de estar a lo que por el se dispone y para lo cumplir asi como lo otorga obliga su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a los Señores Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firma siendo testigos Dn Juan Antonio Aranda Dn Juan Antonio Ramirez y Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano presentes

Dn Juan Antonio Aranda

Ante mi
Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano
Escno

del Rño y Leyes dela non numerada prevenia y en especial la ley que habla de las fianzas de lo que en ellas se contiene y sus pr.as libres a lo obligados en esta ytra Escritura y sus Fianzas y lesotor gachans elacion en forma y lo firmo de endo testigos Don Francisco Pusman Don Luis Fredrano y Andres de Sandoval presentes=

tra quenta costa y xriesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que seanos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quien estemos presente o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Henero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y nueve dantes si antes valiese algun navio de la Registro para España a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dicho el nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos todas demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe que es fecha en la Ciudad de Nra Sra de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mill setecientos setenta y ocho y los otorgantes a q.n yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Guzman Luis Fredrano y Andres de Sandoval presentes=

Juan Ant.o de Amandarro

Juan Mig.l de Mendiburu

Ante mi

Fran.co de Alcarraz

Escrib.no Real y de Hac.da

Obligacion

D.n Felix Antt.o Bazbova

D.n Juan Antonio Amandarro en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y 22

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Phelipe Antt.o Bazbova Residente en esta ciudad y proximo a valerme p.a la del Cuzco otorgo y conozco el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Juan Ant.o de Amandarro o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de un mill ochocientos y veinte y ocho p.s de a ocho r.s que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido prestado en r.s de contado de que medoy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ver asi Recibo de presente Renuncio la Excepcion del

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

recho y de ley de la mon numerada pecunia y en trega de prueba y
remas del caso como en ellas se contiene = de q̃ales dicho un mill
ochocientos y veinte y de este dicho deudo y por la causa y razon referid
da me obligo y me obligo a les dar y pagar al dho D. Juan
Antonio Amandarro o a quien como la Expresada su poder
Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad proxmi
to y cierto y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qual
quiero parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen
Henrriquez Barbosa quien este presente fauorente llanamente y sin pleyto alguno con las co
la cantidad de los mill y pagos de la cobranza en todo este presente año de la fha y si cumpli
dho plazo no hiziere la paga por el mas tiempo que la demorare me o
en dho caso pr esta con bligo a darle el interes de medio por ciento al mes sin perjuicio
mas sus intereses de el de lo executibo a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
tiempo despues de cumplido vienes hauidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y
de el fuero de su vezindad y domicilio para
medio por ciento al mes
de fuero y entregado. pecial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me
dos de vezindad y domicilio y vezindad y someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vezindad
del recibo de presente fe y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
nuncio la excepcion de
dho y de ley de la nouissima que a lo referido me executen compelan y apremien como por
mesma pecunia y cosa sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre q̃ renun
que se pueda y remas del
cio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la General
para como en ellas se con
tiene dio por libre al otorgante que lo prohibe que en fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
D. Felix y vezinos en nueve de Junio de mill setecientos sesenta y ocho años y el
y le conozco lo firmo a ruego
otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magestad
conforma y lo firmo a ruego
testigos D. Francisco Pus doy fee que conosco al dho otorgo y firmo siendo testigos
man D. Luis Altamirano y Sr. Juan Guillermo Luis Medrano y Andres de Sandoval y otros
presentes = Ante mi =

Juan Ant.o de Amandarro — Felix Henrriquez Barbosa

Ante mi

Lorenco de Mercado Carrillo
no
ss y de su Mag.d

Lorenco de Mercado Carrillo
no
ss y de su Mag.d

Convenio. Por
Antonio de Bora.

Con
Dn Nicolas Bernardo
de Morade y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Junio de mill setecientos
y veinta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecieron de la una parte
el Doctor Dn Antonio Bora y Garcia Albacea Thenedor de bienes de
Dn Pedro de Morade nombrado por tal en el testamento que tengo
ante mi de la otra parte Dn Nicolas Bernardo de Morade Cavallero
del Orden de Calatrava Vecino de esta Ciudad de los Reyes y estante
en esta Provª de Canta

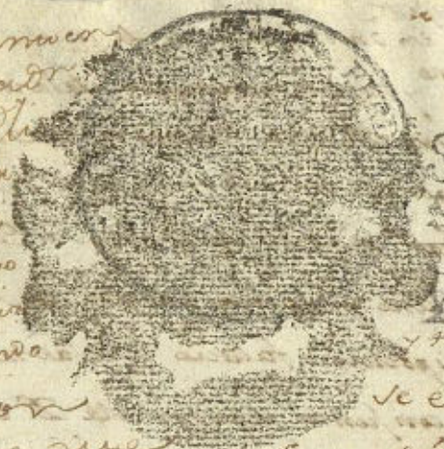

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ynmemorandum que ante mi el Escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente el Sor Dn Joseph Marquez y Otro vecinos de esta Villa de Bejar a quienes doy fee conozco y dijeron que por quanto el Sor Dn Joseph Marquez y Otro se hallan deudores a la Testamentaria del Sor Dn Antonio de Bova Difunto

Antes
Presente

Y para que se pueda mejor cumplir y executar lo contenido en el Testamento y Clausulas de el dho Difunto Dn Antonio de Bova otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio de Bova Albacea y Tenedor de bienes de la dha Testamentaria para que por si y en nombre de los otorgantes y como sus propias personas y derechos acciones y representaciones pida y demande y cobre y reciba de los otorgantes y de sus bienes y de cada uno de ellos y de quien mas deba y tenga obligacion de pagar la cantidad que se declarare deberle a la dha Testamentaria y de lo que de ello le fuere pagado y entregado otorgue y firme Cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en caso necesario parezca en juicio ante el Sor Alcalde Ordinario de esta Villa o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Mag.d que de la causa deba conocer y siga y fenezca hasta que se le haga entrega de lo que se declarare deberle la dha Testamentaria y para que en caso de ser necesario pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores con el poder que para ello se requiere y los sostituya y revoque y otros de nuevo nombre y en todo lo demas que convenga y sea necesario para el mejor cumplimiento de lo contenido en el Testamento y Clausulas de el dho Difunto

Item es condicion que cada y quando que parezca al dho Albacea Dn Antonio de Bova sea de poner en sus Registros al Reconocimiento de dhas Haz dar a saber y saber lo que en ellas debra y trabaja en tanto no este cubierta las deudas para este modo no se experimente fraude en daño de los acreedores

Item es condicion que a la persona que el dho Albacea Dn Antonio de Bova (por hacer bien) destinare para que los abra este le ha de dar los efectos y especies asi de oro Mayor y menor a los precios corrientes de plata sin que sea de hacer nada respecto a que se paga la hechura de echura y hacer en marco de plata a razon de seis pesos dos reales y tambien dho abiador se le ha de dar en plata los pesos que pesiere necesitaren

Item es condicion que los dhos Dn Nicolas Bermudez y Dn Joseph Chia hande llebar cuenta formal de lo que se sacare en dhas Haz dar y los Marcos que produjeren hasta en tanto que queden pagados dhos acreedores

En la forma referida otorgan este instrum.to cuyo thenor y sus condiciones segun y como va expresado se obligan cada uno por su parte a cumplir y executar en todo y por todo como en el se expresa y no yran ni vendran contra lo q.e en el va mencionado en manera alguna

1000 porque no tienen que alegar ni decir sobre ello los dhos Dr Nicolas Bernardo y Dr Jph Elias por como ver sea Escritura y cada en su beneficio y para su firmeza y cumplim.to obligaron el dho Dn Ant.o los vienes de dho Albacazgo y el dho Dr Jph Elias su persona y vienes y la del dho Dr Nicolas Bernardo los suyos y de ambos haudos y por haber y todos los otorgantes dieron poder cumplido a las Just.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron obligaron y Renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido les Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y Renunciaron las demas leyes fueros y Dros de su favor y la General que lo prohibe y los otorgantes a q.n yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Fran.co Guzman Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes

Dr Ant.o P. Poza — Jph Elias de Arbusa

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no.o de su Mag.d

Libertad y exacion
Mª Jph Polla Boller

Mª del Carmen Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Josepha Polla Boller de esta Ciudad de los Reyes Dhos que por quanto tengo poseida en clase de esclaua una negra nombrada Maria del Carmen criolla la misma q.e huve y compre de la S.ra Fran.a Bandilla viuda del Sr. D.r D.n Juan Antonio de Hoyo Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen q.e fue desta Real Audiencia por escriptura otorgada ante Julian de Segura Escriuano Real en esta Ciudad en veinte y ocho de Diziembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho; Respecto de los buenos seruicios que me tiene echa la dha negra, y otros motiuos que tengo para ello me mueuen dichos de Reconocimiento, me impelen a q.e la conceda el beneficio de la libertad, y queriendo lo en esta como Carta y Sabedora que soy de mi derecho, de lo que en este caso me conuiene hacer y en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = otorgo por la presente que a dicha negra libert.a de toda esclauitud sugecion y seruidumbre de dha Negra Maria del Carmen para que desde el dia de la fecha en adelante la pueda gozar y goze como persona libre y horra de mi poder y de todos mis bienes y de qualesquier Dueños y Señores, titulo, uso y derecho q.e a ella tenga y pueda tener en qualquier manera; y todos los dhos Otorgantes y cada uno de ellos en nombre de sus partes y de sus herederos y sucesores y qualesquier personas que tengan acion a la dha negra, todos los dhos Renuncias, y trayendo en la suso dha, pido que como tal libre haya de ser tratada y comunicada en todas las

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

[illegible] Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Phelipe de Sotomayor [illegible] Vezino de esta Villa de Madrid Estando enfermo de Cuerpo presente, y en mi Juicio natural, y entendimiento, qual Dios nuestro Señor fue Servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion, hago, y ordeno mi Testamento, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y muerte, y quando de su Divina Voluntad fuere Servido llevarla de esta presente vida, mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Villa de Pozuelo de Alarcon, donde tengo Sepultura propia, y que mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare, acompañen mi Cuerpo con la Cruz de dicho Convento, y Clerecia de la Parroquial de dicha Villa, y que se digan por mi Alma las Misas que a dichos mis Albaceas, y Testamentarios les parecieren, y que a las Mandas forzosas, y acostumbradas, que hago, y ordeno, se les de la limosna acostumbrada.

Mando a las Mandas de Redencion de Cautivos Christianos, Lugares Santos de Jerusalen, y Santa Cruzada, a cada una de ellas la limosna acostumbrada.

Declaro que soy Natural de la Villa de Madrid, y Vezino de esta Villa de Pozuelo de Alarcon, donde he residido, y residido, y residido, y

1007 En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Junio de mill setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Pablo Garcia Fernandez Mayordomo administrador de la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en el convento Grande de Nuestro Padre S. Franco desta Ciudad de que doy fee que conozco y Dijo que por quanto en este ynsta de Noviembre del año pasado de mill setecientos ochenta y nueve Dn Raphael Gordillo Mayordomo que fue de dha Cofradia nombro en el Dote que le pertenecia de Quinientos pesos a Da Juana Gordillo y Urquizo su hija legitima y de Da Thomasa Urquizo y Rondon y en treinta de Noviembre del año pasado de setecientos sesenta y tres el referido Dn Raphael nombro a la dha Da Juana en otra Dote de Quinientos pesos que ambas partidas componen un mill pesos y hallandose dha Da Juana Gordillo de novicia en el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Josef de esta Ciudad con animo de profesar el Velo negro en el y para que le sirva en parte de la dote que hade enterar antes de su profecion los Exprezados un mill pesos el Otorgante como tal Mayordomo de la dha Cofradia otorga por el Thenor de la presente que se obliga con los Bienes y Rentas della aquedaxa y pagara al dho Monasterio de Capuchinas en su Caja de tres Haber ocho dias antes de la profecion de la dha Da Juana Gordillo y Urquizo con atencion a del Sr Provisor de la Madre Abadesa y contador dicho Monasterio los Exprezados un mill pesos para en parte de sudote de Religiosa de Velo negro en el Vanamente y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza acuya firmeza y cumplimiento obliga los Bienes y Rentas de dha Cofradia y da poder cumplido alas Justicias de su Magestad para que a ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en

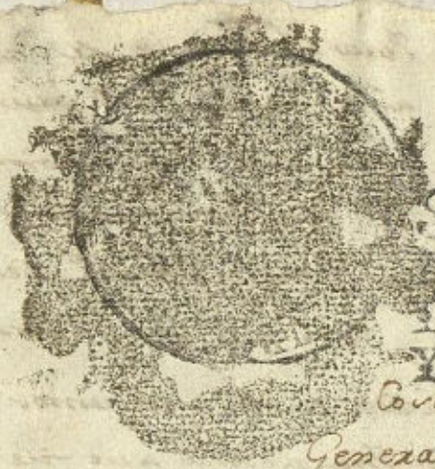

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENT
Y SESENTA Y VNO.

Cova fulgado y Rmuncio las leyes de su fabor y la
General q.lo prohibe ya si lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Franco Guzman Luis Medrano y An
dres de Cardoval presentes=

Transacion y combenio
Al Gral D.n Miguel
Valiente
Con
D.n Franco Hurtado y
Otra

En la Ciudad de Reyes del Peru en
once de Julio de
mill setecientos sesen
ta y nueve años ante mi el Scr.no y testigos parez
cio el Gral D.n Miguel Valiente de q.n yo el Scr.no
doy fee q.e conosco y otorga
de su p.r parte y en nom
bre de su Esposa
de enfrente dijo q.e
genero se escribe en
quanto a las obligs
dos mill de cientos
cinco p.s fuerte
dor hicieron D.n Fran.co
Hurtado de men
dora y D.n Manuel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mill
setecientos sesenta y cinco años ante mi el Scr.no y testigos parecio ella
presente el Gral D.n Miguel Valiente, y dela otra D.n Fran.co
Hurtado de Mendoza, y D.a Laurencia Cabrera su leg.ma muger con
licencia que la tiene dada primero y ante todas cosas pidio y dema
dó al dho D.n Francisco su marido para juntam.te con el, hacer, y
otorgar este instrumento, y seralo antes conjuram.to y el dho D.
Francisco dela dio y concedió para el efecto que dela pide la qual
aceptó la dha D.a Laurencia, y ella usando todos tres otorgan ver ag.
do fee q.e conosco Digeron q.e p.r quanto Antoni el presente Esclavo
son hattumentos de compañia en cho de Nos. el año pasado Mil
Setecientos Sesenta, y cinco para la negociacion de Tora Cara tamadera
poniendo D.n Miguel Valiente los fondos della, y dimos necesarios y D.n
Fran.co Hurtado y mi dha D.a Laurencia Cabrera su mugier, y pasa
nal tratado con igual.to aprecian las Calidades, y aparejos
dias, y en el ynterin tiempo q.e estuvo nuestra que duro por cuenta
esta negociacion p.r la que tio della, y de su administrac.n Dho D.n
Francisco Hurtado resulto hauerse vendido todo el Gral puesto en
el Mencionado D.n Miguel que importo dos mill siento Sesenta pesos
buc cuia quenta, y su aprecian han tenido de exenter con pesos
cian, y reparos para cuias cosas dar sus contra judiciales diligencias sobre el
Examen p.r ma, y otra parte atendiendo ahora a que de ygualar, y
ente los otorgantes dho Socio justificar las partidas della quanto
el otro sobre Calificar sus dicciones amos han de experimentar
dos costos molestias, y desavenencias que acarrean los litigios de esta
naturaleza, otorgan para la preferente que de comun acuerdo, y con
plena deliberacion se combienen, y transigen en que desde hoy
quede disuelta enteramente la compañia, y Sociedad q.e
gustaron los otorgantes se obligaron a pagar la p.r el tiempo de
años; El dcho D.n Miguel se conforma, y da p.r firme, este otro q.e

...Cabeza y Pilla de
mancomun in solidum
p.r el precio de los Cien
Esclavos q.e en esta
Cd.a se ha ajustado
quanto confiesa haver
recivido el expresado
D.n Manuel de Cevallos
los mencionados un
mill docientos Pesos
quinze p.s de que se dio
p.r entregado ante
Escno y promete
no reclamar ni pedir
cosa alguna en contra
de lo aqui contenido
a renunciò la Excep
cion del derecho q.e
ves dela non numme
rata pecunia y en
trega y prueba de
mas del Caso como en
Mas se contiene pido
por de ningun valor
ni efecto esta Carta
en que se ha obli
gacion y Pactos
alos obligados en ella
sus Vienes y Ves
ga de Sanseleacion en
forma pidiendo
esta dicha Escri
tura en lo mas q.e
contiene en cuya
va y siguiendo assi
pecto de dicho D.n
Manuel paga

...arco por Vuparte puesto en la Compañia el Cor. Estados Donmill
ciento y veinte pesos lequeda pertenecer, con mill y quinientos p.s
que ahora recive de contado el mencionado D.n Francisco conforme
recibiga aque ni ahora, ni en tiempo alguno hade demandar
por quenta del capital ni Vtilidades pertenecian ella Compañia pues
siguio al mencionado D.n Francisco administrando como aprueba la
quenta que le tiene dada ella Administracion de ella Casa Hacienda
Vtilidades por todos y cualesquiera Vienes assi el Instrumento
de la Compañia como qualesquiera otros efectos, o papeles de esta
especie, plata o Joya que tenga en su poder, o en adelante parezcan
firmados p.r el D.n Francisco Paguaga lo que por ellos contrare
hacer este recivido como qualquiera otro hacho para la Com
pañia, y sus Vienes todo que da comprendido en los ciento mill y
quinientos pesos que el dicho D.n Miguel recive ahora de Procuracion del
mencionado D.n Francisco Huidobro y promete en virtud de Escritura
nombre Canal legue dorse, y el dicho Don Miguel lo comprehenda assi, y
da por entregado de ellos a su satisfaccion, y voluntad: Que dando
Vino y en su Vigor no vale ciento ochenta pesos que de quenta
particular, y no de la Compañia tiene el Mencionado D.n Francisco
D.n Miguel prontos para pagarselos luego que con Vtilidades
se le recomienden como qualquiera otro dedale, papel que parezca
El qual quenta que no sea perteneciente a la Compañia
Manejo, y Casas de la Hacienda; El dicho mencionado D.n Francisco, de
Ausencia su muger en Vi mismo se contienen en que sin em
bargo Que por el thenor de la excepcion solo deuian ser compre
hendidos en la mitad de la herencia El dinero puesto en la Compañia
como Capital el D.n Miguel que son mill y ochenta pesos lesu
pusieron los dhos mill y quinientos p.s que entregan de ligados e
como se obligan aque ni ahora ni en tiempo alguno demandan
este exceso al referido D.n Miguel, ni hacer accion alguna con
Suparte pusieron en la compañia ni por razon de Vtilidades y
perjuicios chancelando por suparte el Instrumento de la Compañia
porque para el manejo de la Casa puso en ella D.n Miguel Baliente
un Negro su nombrado Manuel que le costo quatrocientos,
Cincuenta p.s otro Domingo que le costo los mismos quatrocientos
Cincuenta p.s y el otro Joseph Pasqual que costo entre todos ciento
y cinco considerando que estos p.s Vienes assi antes como
adelantados en la hacienda con exemplo de otros que a estos
Casas son tenidos no podra el mencionado D.n Miguel Baliente
en los mismos precios, se contiene D.n Francisco Huidobro en que
darse con ellos cada uno por el precio referido de cuyo dinero
de ligan por como principal y D.n Manuel de Escobar como su fiador,
y amos de mancomun in solidum apagar los mill docientos
Veinte, y cinco pesos que todos estos importan al citado D.n Migu
el Baliente con el plazo de Año que hace empezan a correr y
contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en cuya
conformidad el dho D.n Miguel Baliente, otorga que

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
AL : AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Vicha cantidad como
fiado de mancomu
nado de dho D.n Fran.co
Huxtado ledo Prea ce
dicn para enforma p.a
la rezepta y sobre
dho D.n Fran.co y sus
Bienes y lo firmo viern
os dis D.n Luis Ulloa
no Fran.co Paxman y
Amores de dando de pre
sentes =

Miguel Valiente

Ante mi

Francisco de Aguirre
no.s

En la Ciudad de Carrizal en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y sesenta y vno. Ante mi Francisco de Aguirre Escrivano de su Mag.d y testigos parezieron de una parte Don Miguel Valiente vezino de esta Ciudad y de la otra Don Francisco Huxtado tambien vezino de esta Ciudad, y dixeron que el primero tiene dominio y posicion por tenerlos ya ensayados dos esclavos nombrados Negros entrambos de nombres el uno Francisco Huxtado le entrega a D.n Miguel las tres mencion

en todo tiempo, y año in, ni vengan contra el, en manera
alguna p. ninguna Causa, ni razon, q. sea p. que lo hacen
y otorgan de su libre agrado, y expontanea voluntad, p.
la primera, y cumplim.to de todo lo que ni mencio nado son dho
D. Miguel Valiente, D.r Francisco Hurtado, y D. Manuel
de Ocobar obligaron sus personas, y bienes habidos, y p.h.
haver, y la dha D. Audiencia de Corona los suyos y delos
havidos, y por haver, y dan poder cumplido alas Justicias,
y Jueces de S. M. Equales quien pueden y que sean, y en
especial alas de esta dicha Ciudad, y corte a cuio fuero,
y jurisdicion se sometieron obligaron, y renunciaron
el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo referido
les executen compelan, y apremien como p. sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciaron las demas leyes, fuero, y derecho de su favor
y la general que lo prohibe = Y en especial la dha D.
Audiencia renuncio las leyes del Emperador Veneris Consulto emper-
rador Justiniano nueva constitucion leyes de Toro de Madrid, y par-
tida, y las demas que hablan en favor de las mugeres de cuio
efecto ha sido avisada por mi el presente escribano, y como en
tendida de ellas las renuncia, y apartada de su favor para no se valer
de, ni usar de ninguno contra esta escriptura en manera alguna
y por ser casada, y la por dho Sr. Don Juan Señal de Cruz
Segun forma dho que para el otorgamiento de esta escriptura
no ha sido compelida apremiada, ni atemorizada p. el dho D.
Francisco su marido ni otra persona en su nombre por que
la hace de su libre, y expontanea voluntad por combenirse
en su pro, y utilidad; Y caso de dicho su juramento declara que
contra ella, no tiene hecha, ni haga protestacion decla-
macion, ni otro Instrumento en contrario, ni se valdra
ra ni aella, por su Dote Arras, Bienes para, parafernales
hereditarios, y multiplicados, y si para ello se hallare hacer
hecho, o lo hiciere lo tenga, y quiere no ser oyda
ni admitida en juicio, sino excluida del, y con-
denada en costas como quien pretende derecho que
no le compete, y de este juramento se obliga no
pedir absolucion, ni relajacion de Nuestro Muy
Santo Padre ni de otro Juez ni Prelado que sea para

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

y Vela Concaer, y si Apropio motuo, occèxta cia le fuere concedida no Juzgà Vella, pena de perjura, y Excãa encurrir enlapena enque caen acusan los personas que quebrantan semejantes Juramentos y tantas quantas veses vele relaxare ô absolviere tantos hace de nuevo y mas, y ala Conclucion Dixo Si Juro y Amen, y todos los otorgantes con el dho Dn Manuel de Ezeta por assi lo dixeron ôtorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Narciso Furman D. Luis Medrano, y Andres Escandon, presentes

Manuel Valiente

Dn Prudencia Cabrera

Franco Hurtado de Mendoza

Mari de Probar y Villes

Antera

Ante mi

Obligazion

Dn Rey Alcalde ordinario

Rey otro

Alcalde ordinario de primera vara

Capellanias de Fernandez y Bento de Hño Pe Dn Franco y Dn Pablo Fernandez Garcia

Rey

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mill setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Joph de Arriscorbe Mayordomo de la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en la Yglesia del convento de Nuestro Padre Santo Domingo de Hño Pe Dn Franco y Dn Pablo Fernandez Garcia Clerigos Sacerdotes del Horden della a quienes doy fee conozco y dixeron que por quanto en treinta de noviembre del año pasado de mill setecientos sesenta y nueve Dn Rafael Gondillo Mayordomo que fue de dha Cofradia en nombre en el Dote que dexo fundada de quinientos pesos

1008

a Dª Juana Gordillo y Alquero su hija legitima y de Dª Thomasa de Alquero y Rondon y con exinta de noviembre delaño pasado de setecientos y
venta y nueve el Rdo Padre Dr Raphael nombre ala dha Dª Juana pidio se le
diesen los pesos que ambas partidas componen un mill pos y hallando
se dha Dª Juana Gordillo se hallaba en el Monasterio de capuchinas de
Jesus Maria y Joseph desta Ciudad con animo de profesar en dicho Mo
nasterio y a la verba en parte de la dote que hade entregar en su pro
fesion los expresados un mill pos los otorgantes como tales Mayordomo y
Thesorero de la expresada Cofradia otorgan por el tenor de la presente
que obligan los bienes y Rentas de ella aquedaran y pagaran al dho Mo
nasterio de Capuchinas en su Casa de estos Haberes ocho dias antes de la pro
fesion de la dha Dª Juana Gordillo y Alquero con asistencia del Sr Provisor de
la Madre Abadesa y contador de dho Monasterio los expresados un
mill pos para en parte de su Dote se Religiosa de dicho Monasterio llanam te
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza aunque sea y cum
plimiento obligaron los bienes y Rentas de dha Cofradia y dan poder
cumplido a las Justicias de su Magestad para que a ello les compelan
como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncian las leyes de su fa
vor y la General que la prohibe y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Dr Franco Guzman Luis Mexano y Blas de Candoval vecinos =

Joseph de Alcocer Pablo Sanz Gaxiola

Ante mi

Orencio de Alcocer
no
ss y de su Juzg

Venta
A Dn D. Pancho Lomi
Oxio
A
D. Joseph Olivares
Ante la Cu. de los Hoy. de
Sevilla en diez y siete de Ju
nio de mill sete. Sesenta
y ocho años. Ante mi el no
to Gonzalez D. Joseph
Olivares a q. doy fee q.
conosco, declara por
Comparece Declara
como si fuera fu empie
zo con juram. apedim.
parte del mandato de
Juez Competente, y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Anto
nio Lomelin Oxis Cruzigues Presbo Colegl del Real y mayor de Vn Phe
lipe y Abogdo de esta Real Audia otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doy en venta Real a Dn Joseph Olivares q esta pre
sente mi esclava nombrada Rosa del examen de
edad de quatro a cinco an Jamisima q con otras esclavas vende
se judicaron por auto proveydo por el Dn Joseph Franco Enriquez
Meton de la Yglesia Parrochial de San Marcelo y Juez
Provisor y Vicario General de este Ar
zobispado de la Nueva Executiva q he seguido como Capellan pos
sehedor de la Capellania que funde Dn Andres de la Cueba y Ysla
vazante contra los bienes de D. Joseph Olivares Dueño q fue de dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SEISMIA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

to
nam, ce en frente acuio
margen esto se
escribe y f
de ninguno
valor m
efecto por
cuanto con
sesó haber
recibido
de D. Juan
Antonio Co
tera la can
tidad q han im
portado las cuenta
mien
tos

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761
No Corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Quentas= Asimismo ado y piden para q en mi nombre
y Representando mi propia persona reciba la Hazienda y
tancia de Sta Juan.a de Ondachaca que tengo y poseo por mia propia
en dha Provincia de [illegible] con catorze mill ochenta y
dos Cabezas de Ganado de Castilla de las Edades contenidas
en dha cuenta que rechivio el año pasado de mill de ochocien
cinquenta y seis que se halla incerta en la Escriptura de Arrendam
to que tengue a D.n Nicolas Joseph de Ubrozade ante el presente Escrivo
no en cuio y mueb de dha Hazienda de ochocientos cinquen
y seis haviendose entregado el pasado y contodo lo demas q
recibio dho D.n Nicolas Jph de Ubrozade y conta de la nueva incerta
en la mencionada Escriptura de Arrendamiento que obra cuyo te
nor ala letra es el siguiente

Razon de entrega Hazienda de S.n Juan.a de Ondachaca que estubo a Cargo de Juan Ruiz
Mayordomo y Juan Pargual Quipo donde condhos se conto en la ma
nera forma que en la de Colpa el ganado para entregarlo a dicho Do
Nicolas Jph de Ubrozade quien se halla presente y recivio por entregado
a las Cabezas siguientes

		Madres	Cannenos	Cab.s	Edades
Bacias	Manada de Juan.a Calisto de cuzay	2227 =	0212 =	0000	
	La de Jph Ulloa de Pachangana	2026 =	0422 =	0000	
Bonnegos	La de Juan Miguel Chahua Pachang.a	0000 =	10246 =	0000	
	La de Juan Manga de Mallay	1830 =	0100 =	10487	
	La de Juan Baptista Villabona	0210 =	0100 =	10485	
	La de Cecilio Angel de Pachangana	10156 =	0103 =	0376	
	La de Simon Chang de Pupan	0875 =	0000 =	0175	
		80869	10883 =	30336	

Suman las madres de la Planilla de Arriba Ocho mill Ochocientos O
chenta y nueb las que se han contado en esta dha Estancia de las que
les las dos mill doscientas quarenta y Ocho son Bonnegas de año y
medio de Edad hasta de un año y como cria de quatrocientas diez
meses y las Mitanes diez anueb meses 80889

Item se han Contado mill Ochocientos ochenta y diez caxne
nos de todas Edades delos quales los quinientos
chenta y cinco son Machos los novecientos quinze
Bonnegos de diez Ocho meses para abajo hasta diez
meses y dho Ocho meses tambien 10883

Yten 3006 tres mill trecientos veinte Corderas delas Expresadas
En la planilla de Arriba Cuyo Cargo el liquido Rebajada la
dies y seis Corderas que no se Cuentan ---------- 3032-
Deviente que se hallan y Existen Catorse mill noventa 14092
y dos Cabezas entre chicas y grandes como parece dela
planilla de arriba delas quales se ha hecho Cargo y se dan
por entregado dicho Don Nicolas Jph de Andrade con diez me
ses de Lana Ganado mayor y el Boniga se segun la planilla de
Arriba con toda Lana desde su nacim^to y de la misma suerte el Ga
nado mayor dela Estancia de Colpa con Cinco meses de Lana y dela
misma suerte rebajado por Recibido delas Casas Corrales Bi
jadexos y demas entradas y salidas = Primeram^te una Capilla con
la pared de adobes Cubierta de Paja con su dos puertas de ma
dera y Armellas y una pintura de S^n Juan^co en la Pared de una
dexia = Yten una Cosina con dos divisiones Rexcada toda de Pe
dras y en ella una Mesa vieja y un Banquito y la puerta de
Madera de la propria Calidad = Yten un quarto Redondo Cubierto de
paja que sirbe de guardar Maquia. Yten otro Caxita pequeña
con puerta de pellejo y Armellas que sirbe de guardar la sal =
Yten una despensa de guardar Lanas con su puerta de madera
con sus Armellas y otro quarto inmediato donde vive el Mayor
domo con su puerta y Armellas Rexaccionadas las paredes y techo
Yten dos Candados de seis fillos viejo = Yten una Romana
Corriente con su Pilon = Yten otro Quarto en que vive el Qui
po sin puerta. De todo lo Expresado rebia por Recivido dicho
D^n Nicolas Jph de Andrade = Asimismo rebia por Recivido
del obraje de S^n Juan de Antobamba en el Pueblo de Caratam
bo con los Apexos dela memoria inclusa. Fray Felis Antonio
Rubin de Zelis

Yten Acabida que sea la dha Haz^da y estancia de Anda chaca con
los Capitales. integros y demas que contiene la razon inserta
que es sacada ala letra dela Escriptura de Fianzas que otor
gue al dho D^n Nicolas Joh de Andrade y asiendose Constar
por la parte deste estan pagados los novenos Alcabalas y
salarios de Mayordomos y Mitallos como se Estipula en

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1761 y 1769

la ultimo condicion dela dicha Escriptura de Arrendamiento Cuyo testimonio le entrego para que Arreglado a ella la Reciba a fuste y finiquite con todos los Apoderados la quenta ledoy al Dho Dr Juan Antº Cotera Mas poder para que de en Arrendamto la Referida Estancia a persona de abono y seguridad y con fianzas a su satisfaccion por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros previos de Cumplir y los quatro Restantes voluntarios y obligandose el Arrendatario a pagarme cada pº por el millar del Ganado que tiene de Capital y fuera dela Cantidad que esto importe me hade satisfacer tres y seis pº cada año por cada uno de los Dichos Imitallos que se le entregaren y con todo lo demas que le pertenece adha Estancia y conforme dela Arrazon inserta y con las Condiciones que se contienen en la mencionada Escriptura de Arrendamto que hize al Dho Dr Nicolas Ygl de Arozarde y le tengo entregada al Dho Dr Juan Antº para su Govierno y la Escriptura que le otorgare en virtud deste poder se incerten dhas Condiciones añadiendo la de que el Arrendatario que entrare en dha Estancia hade preferir en la venta de Lanas por el precio Corriente a Dr Ygl Benito de Leiros con los Recibos que le Rebaxara su importe del precio del Arrendo obligandome a que durante el Expresado tiempo de nueve años le sera Cierto y seguro de la persona a cuyo favor lo otorgare y que no se le quitara la dha Estancia pª otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella sea segun y como por derecho puedo y debo ser obligado = Otro si le doy mas poder al Dr Juan Antonio Cotera para que Examine si en dha Estancia se pueden entrar mas ganados que las dhas Catorce mill sesenta

y dos Cabeças que al presente tiene de Capitab = Yen ôden
alo Referido Otorgue las Escripturas de ârrendam.to que se ôsen
pedan con las fianças â su satisfacion que sean combenien
tes por ante quales q.e Escriuano Publico ô Real con las Clausulas
vinculos fuerças y firmezas que se requieran para vuena
por Validacion que dela fuerte y manera que por el dho Don
Juan Ant.o Ortega fueren fechas, y yo las ôtorgo apruebo y ratifico y me ôbligo â estar y pasar por ellas como si ansi ôtorgado
mo fuese presente y del Reibo de la Cantidad Estancia y entrega que se le hiziese por la persona â cuyo cargo ha corrido dicha que el Corresponsiente Carta de pago Cancelacion y los demas Recados necesarios con fee de paga ô Renunciacion de la premisa y leyes de la entrega no siendo de presente ante Escriuano que de ella dade y si sobre lo contenido en este poder fuere necesario contienda de Justicia parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con dro pueda y deba y presente los pedim.tos Requisitos Citaciones Consentim.tos Escriptos Escripturas y ôtros papeles y Recados que saque de Poder de q.n los ruega pida terminos saque Provisiones Cartas de Justicia Requisitoria y de Escomunion y Censuras hasta las de Anathema que haga leer y publicar donde y q.do combenga â bone tache Contradiga Reprehenda de nulidad Recurse fuere â otro proceda proseie adicione âpele y suplique siga las Instancias ô recesitta dellas quando le pareciere combenir y ô nalm.te haga todos los demas actos y diligs que judicial ô extra judicialm.te combengan hasta que lo contenido en este Poder tenga Cumplido Efecto que el que de derecho se requiere y es necesario esclado y Yo otorgo con libre y General Administracion y con la Relebacion de Costas en dho necesaria y la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder Executare ôbligo los bien.s de dho Abacerigo y los mios havidos y por haver y dho poder Cumplido âlas Just.s

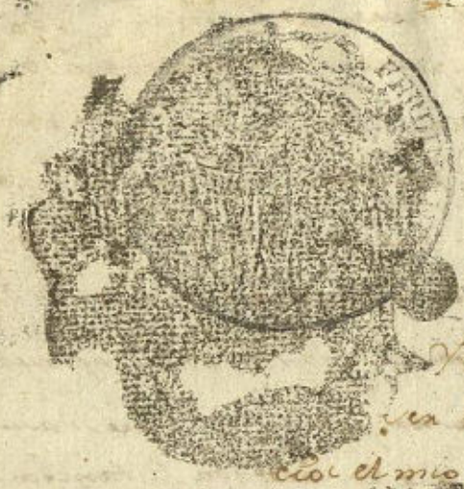

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Ⱥ

Vn real.

SELLO TERCERO , VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Para que se ⁊a Mag.d que de mis Causas deban conocer en cuyo fuero y jurisdicion me someto ỹ obligo y renuncio con el mio propio domicilio y vecindad y las leyes que hablen en el actor debe seguir el fuero del Reo para que ā lo Mercedes me Compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y Drechos de mi favor y la General que lo prohibe que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perv en veinte de Junio de mill setecientos setenta y ocho años= Del Otorgante que yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Valle Tezos D.n Juan Guzman y Andrez de Landecal vecinos= Enmend.o Zarate= Vale

D.n Ant.o Bora

Ante mi

Francisco de Arcaraz

no.o y de su Mag.d

Axendam.to
El D.or Don Antonio de Bora y Garces
A
D.n Juan Antonio de la Cotera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Antonio de Bora y Garces vecino desta Ciudad de los Reyes del Perv otorgo por el thenor desta presente que doy en axendam.to à D.n Juan Ant.o Otera que esta presente

En la Ciu.d de los Reyes del Perv en tres de Setiembre de mil Sete cientos Setenta y ocho años Antemi el Esc.no y testigos parece el Don Antonio de Bora y Garces a quien doy fee q.e conozco

en la Chacra nombrada S.n Ant.o de Colpa sita en la Prov.a de Carabamba que tambien se halla en dha Prov.a de Carabamba que uno y otro tengo y poseo por mio propio y lo hade

y vio dar la posesion de dha Chacra al dho D.n Juan Ant.o de Otera

Ante mi

Jph de Andrade

Otorga q̃ la por Vota
y chancelada a la Escrivano por Dn Jnxmo Otorgado ante el presente Mexico
escriptura de Arrenda
miento de enfrente
acuño manifiesto
se escriue por quanto
confesó hauer Vecc
vido de Dn Juan Nicolas
tonio de la Cotera la
Cantidad q̃ expresa
taron los Arrendata
ríos de la Estan
cia y obrage conte
nidas en ella et.
do el tiempo q̃ la
tubo y asi mismo
los Capitales de la
nados y apeos
do quanto Recivió
quando entro en el
Arrendam.to de q̃ se
dió por entregado
y por no ser hauec
ho de presente Remuncian
cio la excepción del
ño y leyes de la non
numerata pecunia
y entrega su prueba
y demas del caso
mo en ella se contie
ne y dió libre al
ho Dn Juan Antonio
y sus bienes y Le opon
go chancela.da en forma
y lo firmó Siendo
testigos Joseph Ortega
Joseph Alday y Juan
Palomino pres.tes

Dn Antonio Nicolas Joh de Echeverria

Florentino de Echeverria

Francisco de Echeverria

Jnxmo Joh de Echeverria

1005

Jnxmo otorgado ante el presente Mexico no en veinte y nueve de Octubre de año parado de mill setecientos Ang.ta y tres con los Capitales de Ganados y demas apeos que Constan de la dicha Escriptura que son los mismos que se expresan en esta Escriptura las memorias que se hallan en la de Arrendam.to que otorgue al dho Dn Nicolas que a la letra son del thenor sig.te

En la Estancia de Sn Antonio de Colpa en diez dias del mes de Abril de mill setecientos Ang.ta y tres años Haviendo parado en el Arrendam.to de q̃ se hace mencion Cura de la Doctrina de Sn Juan de Chamio en virtud del Poder del Doctor Don Ant.o de Rosa y Gances q̃ entre en el Arrendam.to dha Estancia a Dn Nicolas Joh de Echeverria y para dha entrega reconto el ganado que estaba a cargo de Fran.co Sabier del Portal Mayordomo y Ayudante Dionisio Ines. y Entrega su prueba conte dho ganado presente el Nombrado Dn Nicolas Joh de Echeverria y se hallaron Existentes las Cabezas sig.tes

Manada de Pedro Luis Vicayno

Madres	Carneros	Corderos	Edades
La Casa Estancia	1D238	D070	D000
La de Jac.to de la Cruz de Mab.a	D677	D096	D000
La de Vizc.te Arroyo de Vteas	D584	D105	D000
La de Diego Crespin de Ricam.a	D676	D054	D000
La de Sebast.n Fabian de Vteas	D000	1D907	D000
La de Andres Raphael de Camam.a	1D995	D099	D000
La de Juan Pio de Camat.o	D560	D104	D065	de 5 m.s y
La de Simon Franco de Camat.o	D955	D098	D756	de 5 meses
La de Dionicio Palom.no de Canch.a	D826	D099	D694	de 3 meses y
La de Dn Nic.s de Gongora	D826	D096	D749	de 3 meses
La de Jacinto Cayet.no de Mayapan	D825	D102	D704	de 2 meses y
La de Fran.co Alex.o de Calpa	D845	D100	D576	de 4 meses
La de Fran.co Cig.no de Ytuaca	D585	D100	D484	de 4 meses
La de Thomas de Arg.no de Mabam	1D654	D000	D000	
	11D875	D027	1D302	

Sumas mayores de las Obejas Madres que se han contado en esta

Un real

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En esta dicha Estancia son vnemill ochocientas sesenta
cinco segun parece de la Planilla de Arriba con mill no
nobenta y cinco Borregas Estremadas de año y medio
edad hasta dos años y dos meses y como cosa de quatro
cientas ocho meses ---------- 1D875

Item se han Contado dos mill veinte y siete Carneros
de todas Edades los mill novecientos Estremados de año
y medio para abajo hasta ocho y nueve meses que
sacados cinta Carneros de vientres Dies meses quedan dos mill
novecientos setenta y siete y entre ellos parezen quinientos
y setenta Carneros Padres y los demas son de calento
nes que son quinientos de la Edad de arriba Espresada los
que no se Reputan por padres y asi quedan de Cargo li
quido los dos mill novecientos setenta y siete ---- 2D977.

Item quatro mill trecientos y dos Corderos de las Edades Es
presadas en la planilla de la buelta ---------- 4D302.

19D154.

Suman las dos partidas mayores diez y nueve mill ciento
cinquenta y quatro Cabezas chicas y grandes las que quedan en d
y de las q se ha hecho Cargo dicho Dn Nicolas Joh de Arrazade ad
viendo que las sesenta setenta y seis obejas Padres son viejas y
cas por el mal tiempo del año ----------

A la misma vela entregaron dha Dn Nicolas Joh de Arrazade las Cas
Corrales obejeros Puentes y Primeramte una Casa pequeña cuadr
sin puerta toda desplomada. Item otra Casa inmediata que sirve
de cosina con su puerta vieja y dentro una Pieza vieja y un banq
to de la propia calidad. Item otra Casa que sirve de guardar lo
cordos Divisiones y en ella una Romana y dos sirve de pesar las Ov
y Corriente y las Puertas de dha Casa demadera vieja y ella toda ma
tratada. Item una Puerta de madera vieja que fue de la Capilla qu
do en dha Estancia. Item otra Casa pequeña con un Corredor desplom
do la que sirve de vivienda de Mayordomos con puerta de pellejo
Item dos Casitas pequeñas viejas donde vive el Lupe. Item un quadr
dela Efigie de Sn Antonio de una Vara poco mas o menos. Item un

Yoo[9] obra sin forro De todo lo qual sedro por entregado dho D[n] Phelipe Jph de la Arrada

Memoria Memoria delos delos ãperos que se hallan Cõsistentes en Cõbzafe de D[n] Juan de Arto bamba segun y con forme á esta Memoria ynserta en la Conjotura de venta que Cõtorgo Don Manuel Ramirez de Segura los que estan y han estado á Cargo del Administro Mayor D[n] Phelipe de la Viana que en dha entregado lo dho

Primeram[te] el Cõbzafe con sus quatro Angulos Techados á pa la yeso sus conmedios Angulares como Cosa á quatro Varas de cubierto pa xa en Cayo de Lluma con sus Puertas de Rexas y Armellas

Yten dentro delos quatro Angulos dhos quatro quartos q se hallan en dho Cbzafe seguardan lana con su puerta y Armellas. Clõtro de Engebar ropa con su puerta de R[s]jas y Armellas: El inmedito q se sigue seguardan materiales de Cal y Teniza sin puerta y el Otro á continuacion que sirbe de tinte de Color con su hornilla y fondo grande Corriente con Muelas de madera y dos hornos de la misma materia para R[s]bolver la ropa que allí se tiñe con sus puertas de R[s]jas de madera y Armellas

Yten Otro quarto que sirbe de labar lana con su puerta de R[s]jas y Armellas que Caen de la puerta de á fuera

Yten un Galpon á fuera delos quatro Angulos dhos con siete telares Armados y sus hilos Corriente todo y su puertas de R[s]jas de madera con sus Armellas

Yten en dha Pieza tres telares desarmados de valletas deloadas con sus hilos y peynes Corriente

Yten un quarto Contiguo ádha Oficina de telares con su puerta y armellas y altresado ásimismo puertas y armellas

Yten frente desta Oficina Otra Pieza á continuacion con sus puertas de madera y Armellas que sirben el uno de Almazen de Ropa. Clõtro seguarda tarcas. Y el Otro que sirbe de vivienda del Mayordomo con una mesa de vara y media de largo y una de ancho con su vara de medir de coco pola vellada y su terzado que Corren las tres piezas con su puerta y Armellas

Yten una pieza pequeña al lado que sirbe de Cozina con su puerta y Armellas

Yten Otro quarto techado que sirbe de perchar la ropa con su tablado donde remide sin puerta

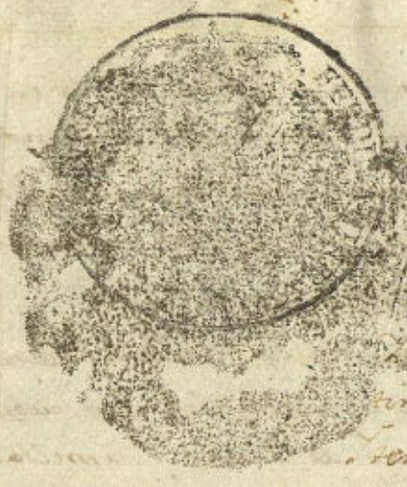

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Ytten otro quarto grande que sirbe de teñir azul que llaman
tinte de Quito con su puerta de Nogal y chapillas
Ytten la oficina del Batan cubierta de paja
Ytten una Cruz de piedra Española en que vienen las
cuas con su pesas de piedra
Ytten una Romana Francesa de piton con su pilon corriente y
Perol con el peso de ochenta y tres libras
Ytten una Barreta con el peso de catorce libras
Ytten un Combillo de seis libras que sirbe de aparejar las cañ
del Batan
Ytten una Lampilla vieja con el peso de dos libras que sirbe par
el Alfalfar que esta en dho Obraje a espaldas del tinte de Quito
Ytten diez pares de cardas con sus tablas las tres corrientes y las
te que necesitan de Componendo para correr todas seguidas y las
tres en prima
Ytten noventa y siete tornos con sus repisñuelos corrientes incl
uno de Canillas
Ytten seseenta y dos usos corrientes
Ytten un Cardonal de Puquian Cercado con su lampa y Hoz q
esta a cargo del Yndio que lo guarda
Ytten otro Cardonal en Ytcay con su Lampa y Hoz que la t
ne el Yndio que lo guarda Casa tambo y septiembre diez de
mill setecientos cinta y tres = Fray Felis Anto Rubin de Celis
Pedro Martinez de Arrazabe

Otra Memoria de lo que contiene el Obraje de S.n Juan de Otro bam
con todos sus apegos Igual Edificio el General D.n Joph Gil de
Araujo ser en la forma y manera sigte

Primeramte el Obraje con sus quatro Angulos techados y reis pue
y Corriente

Ytten las oficinas que estan en dho Obraje con sus puertas y ven

Iten una tina de coloxer con su fondo de bronse y duelas de madera
Iten dos tornos de rebolver la Ropa de madera en dha tina
Iten siete telares con sus liços de Pañetes y su Maestra
Iten un caldero corriente = Iten un tablero en donde remide la ropa = Iten dos tinacos del trinte de Quito con dos Paylas que sirben de Azuadas y dos tinacos con de baxar Colado =
Iten las Cotiladeras con sus tinacos corrientes = Iten una para medir la Ropa sellada = Iten una Romana de pesar corriente = Iten un Combillo = Iten una Barreta = Iten un peso de Cuiz de pesar la lana = Iten un Alfalfar = Iten una Mesa de vara y media = Iten ôcho tinacos grandes dos Colados y seis sin coser

Iten una Casa nueba con sus puertas y Goznes y dentro della dos tinas con sus paylas de trinte de Quito = Iten una Paylas que sirbe para las azuadas con su Cotiladera y tinaco
Iten un Galpon grande con tres telares y liços de Calletas de pedales y su Maestra y dho Galpon con su puerta y Almenillas
Iten un horno de coser los tinacos con su techo y puntales de madera = y ten el Almasen grande con sus puertas y Almenillas = Iten dos quartos secados al dho Almasen con sus puertas y almenillas y su terrado corriente con su Pauta corriente =
Iten ôtro quarto con su terrado dos puertas y Almenillas y cuerpo pegado al Galpon de las Calletas delgadas = Iten una tina sin puerta = Iten un Cardonal en Piquial Arcado = Iten ôtro Cardonal de Cardas con su Rompa y Roz que lo tiene el Indio que lo guarda = Iten un Genuebo que se traje para el Batan = Iten setenta y quatro tornos y sin guinuelas corrientes = Iten dies tornos con sus Siguinuelas = Iten tres tornos sin sus siguinuelas con mas dos peynas de Cardas = Iten mas cinta y seis arrobas de Lana negra = Iten ôcho pares de Cardas armadas

Todo lo que consta de esta memoria es el dho y a poder que entre en el dho ôbraje de S.n Juan Bautista Lamba lo que le he entregado al General D.n Juan Ramirez de Arellano Corregr de esta Provincia Cayambe y Otabal veinte y ôcho de mill setecientos quarenta y seis

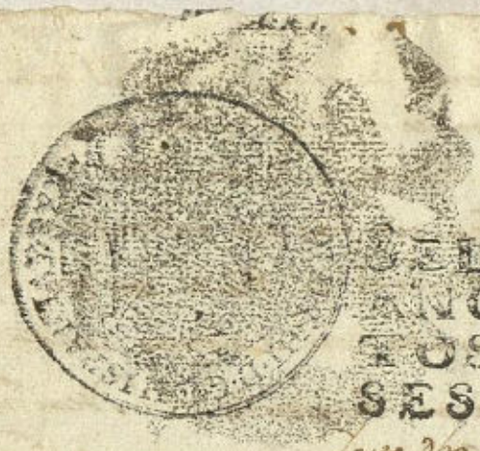

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

Sepan dho Arrendam^to q^e hago yo el Cap^an don Juan Ant^o Cotera vez^o de esta Ciud^d a la Hac^da Estancia de S^n Antonio de Colpa y Obraje a la Nueva de Chotobamba con todos los Aperos que constan de dha Memoria Incerta y la Estancia con el Capital de la dha Hac^da de Ovejas y nueve mill ciento Cinq^ta y quatro Cabezas de las Edades Ropas en la dha Memoria Respectiva y fuera de ellas hade Rabia y ella han de entregar por la parte del dho D^n Nicolas Bermudez de Arrieta Hac^dado de seis mil Novezientas y setecientos quarenta y quatro Carneros que el dho D^n Pedro Martinez de Arrieta del Orden Civio del Reverendo Padre Fray Felix Rubin de Celis del Orden de la Merced mi Apoderado y se obligaron al Capital de la Estancia segun parece del testimonio del Recibo Origl del dho D^n Pedro Arrieta su fecha diez de Agosto del año pasado de setecientos Cinquenta y quatro que le entrego para el dho de S^n Juan de Churin en el Estado en que se halla y todos los Aperos, por tiempo y Espacio de nueve años los q^e principiaron primero de Enero de este presente año y los quatro Restantes hacerlo de voluntad que hande Empezar a correr y contarse desde el dho Cinq^o los Recibiere y Contare de dho Obraje en adelante = El dho Obraje en precio de un mill p^s en cada un año y la dha Estancia de Antonio de Colpa por precio de cien p^s por cada millar del Ganado que tiene de Capital cuya paga se hade obligar a hacerme al fin de cada año como fueren Cumplidos y aguardar a cumplir y pagar la Condiciones siguientes

1ª Primeram^te con condicion que por los Indios Mitalios que se sacaren y en el Obraje de S^n Juan de Chotobamba me hade pagar el dho D^n Juan Antonio Cotera fuera de los un mill p^s de su Arrendam^to a razon de diez p^s cada año por cada cura y esta paga hade correr desde el dia en que se Recibieren

2ª Iten con condicion que por los Indios que se entregasen a la dha

tancia de S^n Antonio de Colpa me hade pagar el Sor D^n Juan Ant^o Cotera en cada un año arrazon de doze p^s por cada uno

2ª Iten con condicion que la paga del arrendam^to del referido obra, Estancia y Indios me lo hade satisfazer por tercios de seis en seis meses

4ª Iten con condicion que en cada un año todos los de este arrendam^to por los meses de Mayo ó Junio hade ser obligado el Sor D^n Juan Antonio á remitirme diez arrobas de lana blanca labada

5ª Iten con condicion que las Colpas de sal para los ganados de dicha Estancia hande ser de aquí adelante aquien yo pueda embiar persona que vea si assi se executa para obligarlo á q^e lo haga

6ª Iten con condicion que hade ir pensada quando me parezca á no ser sea entera íntegra el Capital del Ganado y dero caso se entienda cumplida esta escriptura y fenecido el arrendam^to y me hade pagar el Sor D^n Juan Ant^o los daños y perjuicios que se siguieren

7ª Iten con condicion que hade ser obligado el Sor D^n Juan Antonio Cotera á pagar Diezmos Reales salarios Vizcazarios y tambien la Alcavala sino que sea de mi cargo y obligacion de todo lo referido y al tiempo de Rebaxa de la Estancia de la parte del Sor D^n Nicolas Bern^do de Andrade en virtud del poder que le confiere al Sor D^n Juan Ant^o Cotera hade obligar a la parte del Sor D^n Nicolas á que le haga constar estar pagados los reales de alcavalas y salarios de Mayordomos y Mitallos como exa la obligacion en virtud de la condicion con que le otorgue la Escriptura de Arrendam^to ajustandose y finiquitandose con todas la quenta y también á que integram^te entere el Capital del Ganado

8ª Iten con condicion que por el arrendam^to del asiento de S^n Juan de Chuzon en el Estado en que se halla y me hade pagar anualm^te dos pieças de gorga de asiento quatro varas de lana y tercia de efecto de ochenta reales de vellon negras = declarando con que aunque en dies de Julio de setecientos setenta y quatro se hizo nuebo arrendam^to firmado entre tercios en que D^n Pedro Andrade y D^n Nicolas Bern^do de Andrade hizo se obligaron a labantar y tachar el dho asiento de S^n Juan de Chuzon á

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

mi Costa este asumpto queda pendiente en el primer a
ño y reconferira sobre el en el segundo segun el estad

SIRVE PARA LOS AÑOS de las Casas

ten con condicion que cumplido el tiempo deste a
xendam^to me hade entregar el dho Dr Juan Ant^o Cotera el dho
obraje de Sr Juan de Arto bamba y Estancia de Sr Ant^o de Colpa co
todos sus aperos ganados y segun y como los Recibiere sin que
falte cosa alguna

Con las quales dhas condiciones y segun y como va dho y decla
rado le hago este axendam^to al dho Dr Juan Ant^o Cotera de
la Referida Estancia de Sr Antonio de Colpa obraje de S^r Ju
an de Arto bamba y asiento de Sr Juan de Arexin y me obl
go a que durante el tiempo porque se dho tiempo le corran d
chos y segun y que no se le quitare para otra ninguna
occasion porma ni por el tanto que por ella me dem
na ni le contrario hiziere de darle y que le dare otra E
tancia obraje y asiento tales y tan buenos y en tan bu
estado parte y lugar como los Referidos con el mismo
tiempo y precio demas de pagarle y satisfacerle todas
costas daños perjuicios y menos cabos que en razon de
dho se le siguieren y Recrecieren con las de la obligacion a
ya firmeza y cumplim^to obligo mi bien havidos y por h
ver y el tanto presente a lo contenido en esta Escritura
dho Dr Juan Ant^o Cotera haviendola oydo y entendi
do que la acepto en mi favor segun y como en ella se
para y Recibo en axendam^to la expresada Estancia de S^r
tonio de Colpa obraje de Sr Juan de Arto bamba y asien
de Sr Juan de Arexin q^e estan en la Prov^a de Caso a tambo
con los aperos Ganados y todo lo demas q^e contiene la mem^a

as incertas y que Reciviene della parte del dho Nicolas Jph de Andrade que hade constar por la entrega que se me hiziere en virtud del poder que me confiere el dho Dⁿ Ant° de Bora y con los Indios y demas que les pertenezca por el tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro Restantes a mi voluntad que hande correr y contarse desde el Dia que Reciviere todo lo Referido y dehade añadir al thenor desta Escriptura en ádelante y por precio el dho obraje de cien mill p^s en cada un año y la dha Estancia de St Antonio de Colpa a razon de cien p^s cada año por cada millar de las cabezas de Ganado que Recibiere y hande Contar dela entrega que se me hiziere añotandose al margen desta Escriptura fuera de los Indios que se entregaren ádha Estancia y que los hade satisfacer annualm^te dando dose ó por cada uno y por los que se entregaren en el obraje de St Juan de Otto bamba fuera de los cien mill p^s hade satisfacer diez p^s al año por cada uno q^e hande correr desde el dia en q^e los Reciba y por el asiento de St Juan de Chuaca en el citado q^e dehalla hede pagar annualm^te dos piezas de genga de asiento quatro baras cada una y cinco de fecto ochenta fanegas de maiz todo lo qual me obligo ádar y pagar al dho Dⁿ Ant° de Bora y Garces puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y remanden y mis bienes sealen este cargo ó a cuente llanam^te y sin pleyto alguno con las costas y gasto de la cobrança por tercios de seis en seis meses como fueren cumplidos y asimismo me obligo águardar cumplir y pagar las condiciones desta Escriptura segun y como en ella se contiene para lo qual las doy aqui por incertas y Repetidas y del mismo modo me obligo á que durante el tiempo preciso de este arrendam^to no reparo las dhas Estancias obraje y asiento pena de pagar sus arrendam^tos de vacio como si las ocupase y trabajase á cuya firmeza y cumplim^to obligo mi persona y bienes havi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

dos y por haver ganado ô tor ganteada mos Reyes cumplida ãlas Justicias y Jueces de su Mag^d que de nuestras causas debian conocer y en especial a las de esta Ciudad y corte ãcuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el ãctor debe seguir el fuero del Reo, para que ala Referida nos compelan y apremien como por sentencia pasada en ãutoridad de cosa Jusgada sobre q Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la General que lo prohibe que es fecha en la Ciudad de Mexico en veinte de Junio de mill setecientos veinte y ocho años y los ôtorgantes a q yo el presente escrivano de su Mag^d doy fee q conozco ãsi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D^n Luis de Valderrama D^n Franco Cuevas y Antonio de Sandoval presentes=

Dn Antt^o Bor[illegible]

Juan Antonio Correal

Antonio

Ante mi

Francisco de Aycaguer

no y de dha Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Antonio Borrego y Garces vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Alferez Real de Dragones Capitan de D^n Pedro Martinez de Arizabalo nombrado por tal en el Regimiento que asiste en la Prov^a de Cordoba del Tucuman donde falleció su fecha en diez de Agosto del año proximo pasado de setecientos sesenta y tres ante Fran^co Fabres del

Don Antonio Borrego y Garces Alferez Real de Dragones

Escrivano Pub.co y Real de esta Prov.a vaso de Dn.gocion fallecio y como
tal el Albacea Testo por el tenor de la presente q.e doy mi Poder cum
plido q.e de Dro se requiere y es necesario a D.n Jph Bern.do de
Quiros de partida para esta Prov.a para que en mi nombre y Rpres
sentando mi propia persona Resida a D.n Jph de Parado los Ge
neros que quedaron por fin y muerte del.o D.r Pedro Martines
de Estrada y Mesa las mitad de este caminando de acuerdo
con.do D.n Jph de Parado y juntime con este las dependencias
que quedaron en.da Prov.a pertenecientes a.cho difunto D.n Pedro
Martines de Estrada haciendo comparecer para este efecto a
los Cobradores y a las personas que estuvieren los libros del R.o
partim.to a q.nes tomara quenta y unas con pago cierta bal
y verdadera de todo lo que hubiese sido a su Cargo haciendo les
Cargos y Recibiendo les su descargo siendo justos y competentes
adicionando [illegible] aprobando las dhas quentas en todo o parte y
nombrando si fuere necesario para que las Rdean y liqui
den terceros Contadores o executores y tercero en discordia y
Resida y cobre los Alcances que de dhas quentas Resultaren
a favor de.cho difunto D.n Pedro Remitiendome en Carta de
pasada razon de las Diligs que hiziere sobre este asumpto
y sus Resultas a fin de enterarme de lo que debo abonar a los
Vienes y el modo de cumplir las disposiciones del difunto con
cuyos herederos y demas personas de Intelig.a he comunicado
lo que podia dar a.cho D.n Jph Bern.do de Quiros por el tra
bajo en esta Tasacion y reme arequiro que la costumbre
Corriente es dar un cinq.ta por ciento pues de lo contrario del
tando aumento del Corres.on que ha hecho contribuir respec
tivamente en el todo dhas dependencias = Otro si lo doy mas poder
al.cho D.n Jph Bern.do de Quiros para que saque la cor
respondencia de vaca de Quintas y Ponaca y mela Remita condu
cion a fin de que de su producto se paguen las dependencias
del Difunto = y de lo que en virtud de este poder Resultare
y Cobrare - de [illegible] saque Cartas de Pago Finiquitos
nes Escriptos Partes y los demas Recaudos necesa

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

rios con fee de pago ó Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no rindo la presente ante Escribano que dello fade y en razon dello que va Referido fuere necesario con[tra]
da de Juicio parezca en el ante las Just[as] y Jueces de su Mag[d] que con Dho pueda y deba ẽpedir y demandar Juzgar executar presentar testigo y ótros pales y Recados sacar Mandam[tos] Reales Provisiones Cartas de Just[a] Requisi-torias y de Comunion y en razon ábonar tachar contradecir decir de nulidad ádicionar ẽpelar y suplicar requisitorias ins-tancia ó denegatorias dellas y finalm[te] haga todos los demas actos y diligs que judicial y Extra judicialm[te] combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que para Dho se Requiere y es necesario es cedo y ótorgo al Sho D[n] Jph Born[do] de Quiroz con libre y General administra-cion y con la Relebacion de costas en Dho necesaria y fir-meza y cumplim[to] de lo que en virtud deste poder fuere actuare ó obligo los vienes de Dho Abasteçedor habidos y por haber que el fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en-te de Dezimo de mill setecientos sesenta y ocho años; Testigos q[ue] a q[ue] y el presente Escribano de S[u] Mag[d] doy fee q[ue] co-nozco al otorg[te] y firmo siendo testigos D[n] Luis de Cesteros D[n] Fran[co] de Guzman y Andres de Sandoval, ciente = Entre[lineado] = apelez = V[ale] =

Ante mi

Fran[co] de Alcantara
no de Dho Mag[d]

Poder
que Josef Ber-
nardo de Jurado
y
Dr Luis de
Vallexos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dr Jph Benno de Lui-
nos Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo á
hacer viaje para la Provª de Caxatambo otorgo por el tenor de lo
presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se Requiere
y es necesario á Dr Luis de Vallestexos en primº lugar y en se-
gundo á Dr Franco de Cuxieta á ambos juntos y a cada uno in so-
lidum en el lugar que van nominados con Igual facultad para
que lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar, fenecer
y acabar y por el contrario Especial para que en mi nombre y
Representando mi propia persona me puedan obligar y obligo
quien á favor de una dos ómas personas Comvento ó comunida-
des hasta en la Cantidad de cinqta mill pos que buscaren á
mi onra y credito con los precios y interezes que trataren
y ajustaren dando de en mi nombre por entregados de la
Cantidad con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia y
leyes de la entrega no siendo de presente y ante Escribano
que de ello de obligandose á que hare la paga de la Expresa
da Cantidad hasta en fin de cinqta mill pos con los precios inte
reses que ajustaren á los tiempos y plazos y en las partes y la
gares que comentaren con las hipotecas y seguros que hubié
ren por Conveniente otorgando en ord á ello las Escripturas
as obligor que fueren necesarias por ante qualesquier
ra Escribano Publico ó Real con las Clausulas Vinculos fuer
zas y firmezas que se Requieran que de la suerte y manera
que por el dho Dr Luis de Vallestexos en primº lugar y
Dr Franco Cuxieta en el segdo hubieren fechas y las otor
go á pruebo y ratifico y me obligo de estar y casar por
ellas como si á sus otorgamtos fuese presente que el poder q
para lo Referido se Requiere y es necesario de le doy y otorgo
á cada uno en el lugar que va nominado con libre y General
administracion y con la Relevacion de costas en dho necesario
y la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este poder
Executaren obligo mi persona y bienes havidos y por haver y

[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En papel del sello tercero: vn real; años de mil setecientos y sesenta y dos, y sesenta y tres.

Doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de q.n Dov poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de q.n le quien pantes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el pro.pio domicilio y vecindad y la ley q.e dise que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e aziso me compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa xuzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe que sea en la forma dada en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Junio de mill setecientos sesenta y ocho años y el otorg.te a q.n yo el pre.sente escrivano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Guzman D.n Luis Ximeno y Antonio de Sanzoval presentes=

Joseph Buen de Luyando

Ante mi

Francisco de Alcaraz

no.s de S. Mag.d

Falta to

D. Greg.o Mata

En el Nombre de Dios Nro. S.or todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio medio y dichoso fin sabed los que esta Carta de testam.to vieren como yo D. Gregorio Mata natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de D. Juan de la Maya y de D.a Claudia de Alconedo y Baez Barrera ya difuntos que D.a Gloria ayan estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios N.r S.or ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, juicio memoria, entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad P.e Hijo y Espiritu Santo, tres personas y distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que cree, predica y confiesa nra S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica

Romana baxo de cuya Fee, y Creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, creyendo como desde luego imboco por mi Abogada, y Intercesora, a la Reyna de los Angeles Maria S.ra N.ra, y Virtud del Angel mi Guarda, Santo de mi nombre, demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial, rogandoles con sus Divinos Ruegos perdonen mis Culpas, y pecados, y que admitan mi alma en la carrera de Salvacion, que desde este dia en adelante he de seguir, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda Criatura Humana, en hora incierta, segun que no me Sabe determinar, otorgo, y hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomendando mi alma a Dios Nro Señor que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina voluntad fuere llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nra S.ra de Guadalupe, o en la Parroquia, y Iglesia que parecere a mis Albaceas, con el acompañamiento necesario de Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y demas acompañamiento, que fuere necesario, lo que se pagara de mis bienes.

Mando a las Mandas forzosas, acostumbradas con que a cada una de ellas, y otro tanto a los S.tos Lugares de Jerusalem, Cruzadas, y demas que se pagan en los otros mis bienes con que las aparto de ellos.

Para cumplir, y pagar este Testamento, dho, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes, a Dn Pedro de Vaya mi Primo, a Dn Juan de Vaya, y Dn Pedro de Vaya mis Sobrinos, a cada uno de ellos in solidum con facultad que entre en mis bienes, y de su Valor, Venda, y remate en Almoneda, o fuera de ella, todos los que fueren necesarios, para cumplir, y pagar este mi Testamento, y las Mandas, que en el hago, y dejo, que contra dicha, o parte de ella no se intenten, ni muevan, antes bien, que en caso de que se intenten, o muevan, sean de ningun valor, y efecto, y para que mis Albaceas, y Tenedores de bienes puedan parecer en Juicio, y fuera de el, ante el Sor Alcalde Mayor de esta Villa, y demas Juezes, y Justicias de su Magd, y demas que convenga, y sea necesario, para Jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, prender, y hacer prender, y Carzelar, y soltar Carzeles, y Carzeleros, otras Prisiones, y Prisioneros, y pedir, y cobrar, y recibir todos los Creditos, y Deudas, que a mi me pertenezcan, y se me deban, y de lo que recibieren, y cobraren, den, y otorguen Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, Libranzas, y demas Instrumentos, que convengan, y sean necesarios, que para todo, y lo demas

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

Nouos, y anulo, doy por de ningun valor fuerza
su efecto todos y qualesquiera testamtos. Codicilos Poderes, pa
otorgados, por escrito ó de palabra, en otra manera q. sea
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de
salvo este testamto que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla
Executor por mi Ultima y final Voluntad en aquella via, forma q
mas aya lugar en Cuyo testimonio así lo otorgo = Fho el dho en la Ciud
Por Ante el Pmo del mes, dos dias del mes de Junio, de mil Setec
tos Sesenta y ocho años, y de este Otorg.te q. yo el Escrno de su Magd. doy
fe Conozco, y también lo firmo, siendo testigos D. Thomas de Rom
ta, D. Julian de Arias, D. Joachin de Orueta Hypolito de Salas, y Andres
de Bandeval q.e sy=

Gregorio de la Mesa

Ante mi

Francisco de Aycaxaun
na
Escno de Sno

Venta
D. Nadea de la
ra
Al
Hospital de
San Antonio
me

Segan quanto esta Cuenta tienen como D. D. Nadea Varal
tiene de esta Ciud. valor de Alquileres del tiempo Digo q. por quanto della
de Campo D. Ventura Ramirez de Arteaga como Mayordo
del Hospital de Señor San Nicolas de esta Ciudad me vende
una Casa pequeña hecha de Adobes, y texa en dho Hospital que es
esta Calle que va de la Yglesia de el para el Campo de Santo. A
ala mano derecha en mitad de la quadra que linda por los dos
lados con las Casas de dho Hospital, y el derecho con la Huerta
tiene de frente diez varas, y Tercia, de Costado veinte y quatro
varas, poco mas, o menos, de Superficie que hace la
quadra parece de un Solar menos Cuenta, y en precio de varas, y tercia
precio de quinientos, y Cinquenta p.s que quedaron impuestos

Bentura Coco Mtro de Obras y Alarife de esta Ciudad. Digo que tengo Visto Re-
cidó y tassado Una Casa Con dos puertas ala Calle la Principal, y la del Una tienda, Sitio
siente, ā D.ña Thadea Zavala la qual está parada a la puerta del Hospital de S.n Ba-
tolome en la propia Area y tiene Sus Linderos por todos Lados Con Casas, y Sitios del
dho Hospital. y haviendola medido tiene de frente diez Varas y Una Sesma y certia al
fondo por la derecha Con doze Varas y Una tercia, asta Un Arcaltto que hace el Sitio
quatro Varas y buelve al fondo Con diez Varas y Una quarta y esta se palda tiene
Catorze Varas y Una Sesma y por el Costado Izquierdo tiene Veinte y dos Varas y
haviendo Levantado el Plan y formado el Calculo hás de Vaho de los Linderos
mencionados doscientas sesenta y quatro Varas y media quadradas planas Superfi-
ciales que hacen Una quarta parte de Un Solar menos treinta y tres Varas y
media. ala que dandole el Justo Valor, Importan quinientos Veinte y nueve
Asimismo. reconocen toda la Fabrica de ādoveria y dos tejares. el Una doble y el otro
sencillo y los Pies derechos Cimados Con sus Vasas de piedra y Soleras āltes. sus Cubi-
ertos de quartones Unos de tabla Junta y los otros de Punta Crucevi da todas sus puer-
tas y Ventanas Corrientes Unas nuevas y otras Servidas. Los Solados y Empedrados
los Colindantes y Blanqueados y la Cerca de Vo. Vegueria quitada estimada y Justi-
pedado a cada Cosa despues el Justo Valor que se hallare aprecio y tasso de la Fa-
brica en la Cantidad de Dos mill novecientos noventa y Cinco pesos quales unos
Con el Valor del Suelo Suman dos mill quinientos Veinte y quatro pesos Cō
Leal Saver y Entender Sin agravio de partes y para que Conste lo firmē en 12
de febrero de 1768. a.s

Bentura Coco

cargados á Censo perpetuo eximiendole sobre el referido Solar, y por ello me obligue apagar dho Hospital diez y seis p.s y quatro xr.s en cada un año de que le me otorgo esta Venta, á Censo perpetuo por el mencionado Mayordomo antte Fernando Mendez de Quesada escribano de su Magestad en Sevilla en Diez de Año pasado de mill Seteçientos y veinte nueve en cuia Virtud fabrique en dho Solar una Casa de que é estado en posesion hasta ahora que hallandome en disposicion de venderla, y viendo una alta Condicion en ella ofrecida por el Mayordomo que siempre que la tratare de enagenar haia de tener el preferido el Hospital para que la quisiera por el tanto la tuviese para sí, me é combenido con D.n Pablo Mauste y Melgarejo Mayordomo actual de el en venderle la fabrica de dha Casa con el cargo de Conocimiento de dho Solar dha fabrica en mill novecientos noventa y cinco p.s por Ventura Coco Maestro de Albañil y Vecino de esta Ciudad como parece de Tasacion que ofrezco de Testimonio al presente año que originalmte exhibo al presente escribano para que la inserte en esta escritura a continuacion de la letra siguiente

Aqui la Tasacion

En Cumpliendo con lo tratado y ajustado con el Mexido Don Pablo Mauste y Melgarejo otorgo por el thenor de la presente que por mi, y en nombre de mis herederos y Sucesores presentes y fut.s tengo por quien dare, y de ella hubiere titulo voz y dho en qualquiera manera vendo en Venta real al referido Hospital de Señor San Bartholome y en su nombre al dho D.n Pablo Mauste y Melgarejo su Mayordomo como Administrador de lo labrado y edificado en dha Casa, y que consta de la Tasacion que de la incerta, y le cedo, Renuncio y traspaso el dho que tengo absoluto de ella, en virtud de la Venta á Censo perpetuo que de dha Casa hice y va citada, y le vendo lo labrado y edificado en dho Solar por mio propio libre de Empeño Hipoteca que asegurno no la tiene en precio y quantia de un mill quinientos Reales de Vn.s por esta forma los un mill y quinientos que me ha dado y pagado en Vn.s de contado de que me doy por entregada a mi Satisfaccion y voluntad y por no ser mi intento de presente renuncio la

SERVIA PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

...LLO TERCERO, VN REAL;
...OS DE MIL SETECIEN-
... Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,

...cropcion de otro, y para ser dela nominada, co...
...ria, y entrega Suprimera, y remar del Caso como en ella
se contiene: que sea y sea dos en Dpor los testigos Alexpon...
Como parece con años, y ser Alferez de Granad...
Hospital del Cumplido de la Vicia Carta preferencia Mes de Jun...
y año dela fha sigue se le hade dar Carta de pago Con finiqu...
ecto Mayordomo, y los treinta pesos de sueldo Cumplim...
to alos mil quinientos sesenta, y dos, por D. Domn.o de esta Dan...
enquesto D.n Pablo a compuesto la paga dela Manuala de
por tenerse Cargo en dicho Libro lo qual dedesisto quito y apar...
dello y accion propiedad dominio y señorio, y otras acciones
Reales y personales que a dho Solar, y lo labrado o tengo, y mep...
tenece, y lo cedo renuncio, y traspaso como va expresado en
dho Hospital a favor Ramo de Lorma, y en su nombre, y como ans
poseo Administro en el referido D.n Pablo Martes, y Alleg...
para que haga, y disponga de todo ello libremente asu Voluntad
como de cosa suia propia Havida, y Adquirida con tan justo, y le...
Titulo de venta como lo es, dese esta escrip para lo qual, y firma
reposicion, y por todos, y verdadera tradicion dela tengo entrega
dha Casa, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y
obligo ala Evicion Seguridad, y Saneamiento de esta venta en
tal manera que la fabrica dedicha Casa le resta cierta, y
sobre ella, ni parte alguna de ella, no le resta pueto pleito ni
embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa, ni razon
sea, y si dela pudiera aparecer luego que de ello me conste
sea dho Sacer aunque sea requerido dela publicacion repro sea
Salvo a la Causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito,
pusion, y ami costa, y esperar lo alguno fenecido, y acabado
hasta sacarle, y que quede con la fabrica enlibre quieto
pacifico por razon, y si asi no lo hiciere, y Saneamiento no
viene le obligo, y pagare los dhos mil quinientos reales

por f.ª y por rd.ª q.e me ha pagado en la forma Expresada con
las corear años, y menos Caso que en renz.ª de ello celebrare
xen, y rocrieren con las dela Cámara = Acua, primera,
y cumplimiento obligo mi pers.ª y bienes hauidos, por hauer
por pasado cumplido alas Justicias, y Jueces de S. M. de qualesq.ª
quier partes, q.e sean, y en especial alas de esta dha Ciudad,
y corte, [illegible] lo someto, obligo y
[illegible] y cada, y q.l de ellos
[illegible] q.e me den hagan cumplir el pres.te Rl.to para q.e
[illegible] como sobre
[illegible] dho Rey q.e
[illegible] mi fauor, y
[illegible] hauer conuenido
[illegible] y en Razon de ello
[illegible] como entendida de
ella las Renuncias
[illegible] presente alo
[illegible] y llegare
[illegible] q.e la dicho Comprador dho
dho Hosp.l y Rl.as compras la fabrica de dha Casa, y
Renuncia de año q.e alega [illegible] en precio de
los dhos [illegible] quinientos Reales, y dos [illegible] en esta forma
los mill y quinientos q.e le è entregado Reconocido q.l
renta y [illegible] q.e [illegible] al Hosp.l por tres
de año, q.e ha menos cumplido ha [illegible] Siete Reales, y
de Junio, q.e debe ha de descontarse con q.e [illegible]
Reales q.e [illegible] con [illegible] y los de
[illegible] pesos resta hauer cumplimiento alos expresados dos mill
quinientos Reales, y dos [illegible] que ma è contentado
con el dho mi.to de dho [illegible] Alcauala q.l q.e dho
Cuando esta [illegible] por entregado, y
Renuncio las Leyes de la [illegible] y
[illegible] y confesamos
[illegible] y Real precio valor de la fabrica de dha Casa
[illegible] en mill quinientos Reales, y dos [illegible]
[illegible] q.e mas, o menos
Vale, o puede valer de renta cada año, y Casa q.e mas, o menos
vale a dho tal Comprador, o otro qualq.a persona poca, o mucha en

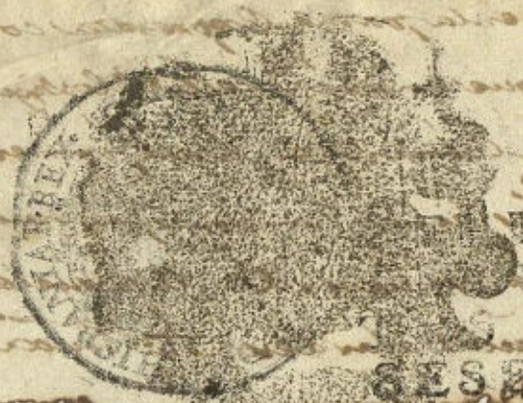

En real.

L OFRECEMOS REAL,
S DE PLATA SE TECIEN-
S Y SEIS DIAS Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

mesmo fho. y Causa propria, y mar asadro Comonja paa. a
mandar rezca, y cobre judicial, ó extra judicialmente de D. Phe
lipe Serrano Recurrente en la Pror. retroca, y pesos Pines, y a
quien mar conste pueda, y deva la Cantidad de Seis mill nobe
cientos veinte, y mp. Seis xn. En inmos que me reserve. p. que
se obligo amj favor por escrip. ecompada ante D. Miguel Salzedo
y Espinosa actual Corregr. de dha Pror. Libreca vn. fha nueve de
Sep. del año pasado de mill Secientos Seisenta, y Seis cuios pesos son
procedios de la renta que le hice de vna facanja de efectos de Casti
lla, importante la referida Carrada que original primada de
tho D. Phelipe Serrano la entrego al referente exemano juntam.
con la Polica recha en Sevilla. para que mo, y otro lo incerte en
esta escrip. y firmaron de la Leona del siguiente

Señor General D. Miguel de Salzedo y Espinosa = Sixiare fmo
Emandar escender escrip. que a mj favor hace otorgar D. Phelipe
Serrano que para para el Pueblo de Retana paca, y Guanta, aia vn
Cantidad de Seis mill nocecientos veinte, y mp pesos Seis y medio xn. pro
cedan de los efectos que Compañon D. Bernardo Villanova, y yo pare
ce hacer que fueron para D. Nicolas Solis; que hecho en la Ciudad de Lore
gupa, cuia paga de los Seis mill nocecientos veinte, y mp. Seis y medio xn
se obliga á hacerme el otorgante D. Phelipe Serrano en esta forma.
quatro mill Secientos pesos corrientes de contado dentro de mes g. comi
enzan, á contarse desde oy fha de esta. y los seis mill Secientos veinte
y mo Seis y medio xn. resto de dha Polica de fha esr. dos quatro Meses
despues de hecha la primera paga que se empieza con las demas
Consecutivas que son corriendo en todos Sabor Intereses, y pagu
das asi otorgada la dha esr. para fmo que pide se cerca la coxesp.
Certificacion fecha y Sep. nueve mill Secientos Seisenta y
Seis = Juan Basilio del Castillo = Juez otorgante la esr. que se
menciona = Don Miguel Salzedo y Espinosa = Otorgo por mi la parte
de la Basilica en virtud de este Poder, y de ellos recivido Quatro mill Seis
cientos pesos de mano del Señor D. Bernardo Valgerno y Cabrera, Cura
Propio, y Beneficiado de esta Iglesia como contiene dha obligo. que en este dia
de la fecha. fecha, y ocasione Seiscientos Secientos Seisenta y Seis =
Juan Basilio del Castillo

Memoria. Memoria de los Generos Recividos el Mercader D. Juan
Basilio del Castillo, y con Empleados por mi dicho Señor. — Asauer
Por ciento Varas Bretañas con Anas quinientas
quarenta, y mo que a razon de cada ciento Anas importan D 6 S 0 11 S 11
Por Seis Mantas de Terpelon . . . D 0 36 11
Por diez, y Seis varas de Bellania rayada, y oro a razon de D 22 A 11
Por onze varas de Jaen almendradas aguarenta de quarenta D 0 10 n A 11

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 169

Por una docena de sellugen en en Cinquentas. . . D o 5o ll

Por una docena de Sobar de hombre en . . . . . D o 6 5 ll

Por una docena de Sobar de hombre en . . . . . D o 6 5 ll

Por cinco piezas de Baeta de Castilla atexer, y mig D 7 26 ll

. . . . . .

Por dos dichas de paño de Segunda con Vara, y ocho tex quan-tas, y andas, y Sesas y quatro, y cinquenta aquatro, y medio p. . . . . D 33 A ll

Por un tapete de Damasco con Varas todas quinientas tex y Seis, y media anchas, y guarnecido vara . . . . . D 5 33 ll

Por una dicha de Damasco de Varas quinientas noventa y una, ochenta y quatro tercios, y Varas trescientos Veinte, y Siete asein xd. reales . . . . . D A A 3 ll

Por Cassaca de Espillar bonetadas a Vaines p. . . . D 2 8 o ll

Por siete Bolsas de Sobar aclarinadas a reis p. vulto . . . . . D o 7 ll

Por dos piezas de Cambrais de Francia adiez y Seis p. pieza . . . D 5 D 2 ll

Por dos piezas de Bretaña anchas con Vara, a D 5 27 ll

Siete y media peso . . . . . .

Por Saturas y quatro Varas Catorce Sesenas de Vara neto de sobre puesto de Sobre a Seis y quatro peso . . . . . D 26 2 ll

Por un Cassacon de plata con ochenta y cinco Varas Veinte a Seis y Vara neto atexer y medio peso . . . . . D 2 3 8 ll

Por media pieza de Olea Francesa ancha con Veinte, y por Sobar atexer y medio xd. . . . . D o 5 8 ll

Por Siete, y Siete Varas de Terciopelo Carmesi a ocho peso . . . D 5 36 ll

Por Siete, y media dho azul a ocho peso . . . . . D 5 5 6 ll

Por una pieza dho negro con cinquenta, y cinco Varas a Siete peso Seis xd. . . . . D A 5 6 ll

Por Sesas, y Seis Piezas de Olonas de Vainca Varas cada una, y Sesas quatrocientas cinquenta, y Seis, a cinco, y medio xd. . . . D 3 5 A ll

Por una Pieza de Olona con veinte, y Seis Varas atexer, y medio p. Vara . . . . . D o 7 ll

Por Seis docenas de medias de Sellugen, atreinta, y Seis p. . . . D o D 6 ll

Por Siete Bolsas de Bretaña Sesenas Carmesi anchas con Varas Sesenta, y una, y Sesas de a cinco Varas doze, y por Varas de nueve peso Seis xd. . . . . D 5 2 o ll

Por Veinte, y Siete Cortes de Sesos de atexer Sesas cada, a Siete reales . . . . . D o 2 3 ll

Por cinco Piezas de Damasco Sesenas con Varas

Veinticinco, y ser a veinte xn.ª para ---------- D 4 5 4 11 4 11

Por un Parado de Pantuflos con Varas ciento Veinte, y tres Veinte, y quatro Veintavos a ocho y quartillo xn. ---------- D 5 6 7 11 6 11 1/2

Por Veinte, y quatro Varas de Lienzo Angosto Azullanar Regular de a treinta, y tres Varas para guarnecer xn.ª toer, y guarnecer ---------- D 3 0 9 11 3 11

Por cinco, y media Libras de Hilo de numero a Veinte pesos Libra ---------- D 0 3 9 11

Por ocho pares de Botones a dos pesos ---------- D 0 3 6 11

Por treinta, y dos, y media Varas de Cruda a tres xn.s Vara ---------- D 0 5 2 11 5 11 1/2

Por treze, y media Varas de Tenga a dos xn.s Vara. ---------- D 0 0 3 11 3 11

Por toer Libras onze onzas Estambre, a nueve p.s Libra ---------- D 0 3 3 11 5 11 1/2

Por ocho Liás a un xn.s cada una ---------- D 0 0 5 11.

Por quarenta, y nueve pesos quatro xn.s de las Flores de Arequipa a esta ---------- D 0 4 7 11 4 11

Por dos petacas en Vier peso ---------- D 0 2 0 11

Phelipe Serrano ---------- 6 P 3 2 5 11 6 11 1/2

La Voleta, y factura incerta son Copiadas ala letra de las Originales que exhequie al presente esr.no para que las incertase en este Instrumento. E que yo el dho esta Conta doy fee, y que de las de volui al dho D.r Juan Basilio Gyo el suso dho lo Confiesa asi, y declaro que los efectos que contan dha factura son los mismos, y en los mismos precios que Compro el Mencionado D.r Nicolas Salvo en dose mas el Mes de Febrero del año pasado de setecientos Sesenta, y seis en dha Ciudad de Arequipa Segun podra Constar del libro Diario de Ventas del Referido D.r Nicolas Salvo, y del recivo de dha Cantidad otorgue Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones finiquitos, lastos, y los demas necesarios con fee de paga, y Renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega no vista o reprehendida y ante escribano que de ello lase y no Conoz. de la dha Cobranza pueda necesario contienda de juicio parezca en el ante las Justicias, y Jueces de su fuero que Con ño pueda, y para apercivimiento, juran executar hacer actuar, y procuran quanto convenga que para ello le cedo Renuncio y otorgo todos mis drs, y acciones R.s y personales, y los otros de tor, y executorio, y le hago y constituio mi Procurador actor, y Mandante, y le porgo en mi mismo lugar, y grado con libre, y franca administracion, y cobranza q. hasta los dos prenados Seis mill novecientos diez, y nueve p.s Seis xn.s los tomo, y recivo para mi empleo Siete mill ciento quarenta, y seis p.s seis xn.s q. le resto a dha compra, Defector y de la est.ª en que me obligue asu favor En fee de que lo insolacion con el Bernardo Villanueva Escribano de dhos Diputados de Cinco mill, y nueve p.s quedo Acordado altpo

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

En la Compra al Mercado Sep. la Jacuna vicenta Sesmill novecien
ta veinte y vn p. Vaca, y medio xn. y la expresada esta
Vaca, y Becerro quatro mill quatrocientos ochenta, y Seis p.
Seis xn. lo otorgamos en esta Villa de Maqueda en este Tumu
año pasado Emill Setecientos Sesenta, y Seis ante Antonio Fule
Codinez esn. Publico, y de Cavildo, y tambien se haga pago de Costas
tasadas que portenecientes me ha de Suplido el dho D. Nicolas
Salvo para mis alimentos, y de que amaior abundam. Poder y
entrego. amis Poderes, y por no ver en mi razon Presente Testi
cio las Leyes de la nouisima recopilacion, y entrego a Vuestra
merced el caso como en ellas se contiene, y me obligo al cum
miento de esta Causa en tal manera que en razon de hecho
diligencias exacuciones, y fin la cobranza de esta Carta. sera
cas mandam. to de apremio no vele pagase vela Satisfaxe y
cho, o para que de mas se decobran constando Costas diligen
cias que se me recombenga sobre ynquietar para ello termino
plazo alguno Vanguardia, y Cumplimiento alguno con las Costas, y
tos de la cobranza = Hacia firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y Bienes haidos, y por haver, y doy poder Cumplido a
Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier parte, y
sean, y en especial a las de esta Cuidad, y corte a cuio fuero
sumicion mesometo obligo, y Renuncio el mio propio domi
y vecindad, y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que ante el me pida, y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg. sobre que Re
cio las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la gral ley del fin
hace = Testigos presentes al Contenido en este Instrumento
Jo. D. Francisco de Olmos la enro, y firma de Dho D. Nicolas
Salvo, y en mi razon de Poder gral para cobranzas, y otros efec
que medio, y otorgo en la Villa de la Cuidad de Talavera
y nueve de Marzo pasado de este presente año de la fha ante

7027

Pedro Joseph de Salazar escribano R.s. de Gouo. y Rl. Hazda. de [illegible] bastante para lo que irá declarado cuio testimonio aun
thonizado del dho. escr. manifiesto al presente que pide para orden de la
resolua; otorgo que acepto esta Cacion en favor del dho D. Nico
las mi parte para intervenir en la dha liq. de cuentas y
controversia de abonar al referente D. Juan Basilio del Castillo
tan solo la cantidad, ó cantidades en que estas se especificare
quedando mia en su fuerza y vigor la escrip. de dha liq. otorg. a fa
vor de dho D. Nico las mi parte y del dho D. Juan Basilio y Don
Bernardo Villanueva que va citada otorgada a fs. a Cantidad de
[illegible] y resto del monto de
la [illegible] para que sumta los efectos
[illegible] en caso de no tener alguno esta Cesion: Juan
[illegible] en fuerza y virtud de dho
[illegible] y dho dia lo otorgaron ante mi escr. de que
en fe de ello doy fee que conozco [illegible] lados de q.n este testo
el [illegible] por d. Nicolas Valdes dho D. Cayetano Lao, y
[illegible] para lo que [illegible] lo firmaron otorg.
y firmaron siendo [illegible] D. Juan Alexandro y
Andres de Sandoval presentes [illegible] dos=b=
Dho D. Juan Basilio [illegible] pide Declaran
y con las solemnidades [illegible] que el endoso que puso a
espaldas de la [illegible] para que el D.n Fer
nando Valquez [illegible] la Doctrina de la
ora cobranza [illegible] que en ella, se con
tiene pre con [illegible] del p.r D. Juan Ramon Cano D. Cantidad de q.
hacen el recho al endoso p.r en virt.d de este medio se facilitaria la
cobranza que no haciendo [illegible] efecto lo debe volver al otorg. la
[illegible] para q.e en virtud de ella, practicare las dhas liq.s de
su cobranza, y lo firmó con dho D. Cayetano y testigos los dhos=

Juan Basilio del Castillo

Stanislao de Arrazola

Antemi

Ignacio de Arcaraz

no

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

En la Ciud.d de Cadiz en Veinte y Siete de
Mayo de mil Setecientos Sesenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos parecio
el Cap.n D.n Juan Fern.z de Castro, y Guerra Mayor
de los Reales Exercitos de S.M. Vecino de esta Ciud.d de que doy fee conozco,
y dijo: que en virtud de Poder que tiene otorgado por la Señora
D.a Juana Maxiner de Larrana Viuda del Cor.l D.n Juan Fern.z de Castro
su Padre, vecina de la Villa de Puerto Real, ante Pedro Gonz.z de Rivera
Escriv.no de Provincia de ella en veinte y quatro de Abril de este año
de que doy fee, y para que haga las diligencias que se expresan en dho Poder
Otorga que da en Arrendamiento por tiempo de un año a contar desde
primero de Junio de este año, a Don Thomas de la Sota, Vecino de esta
Ciud.d la Casa de Morada de dha Señora Otorgante, situada en esta
Ciud.d en la Calle de Sn Juan de Dios, que linda por una parte con Casas
de Don Juan Ant.o Gonz.z, y por la otra con Casas de Don Juan Ant.o
Gonz.z de Rivera, en precio y cantidad de Quinientos Reales de Vellon
cada mes, que ha de pagar el dho Don Thomas de la Sota, en fin de cada
uno de dho tiempo, y en caso de no pagar, se le pueda executar por
dho precio, y costas, y para ello obligo los bienes de dha Señora
Otorgante, y el dho Don Thomas de la Sota, se obliga a tener la Casa
en buen estado, y a pagar el Alquiler en el tiempo referido, y a no
hacer mudanza en ella sin licencia de dha Señora Otorgante, y
a no subarrendarla, ni traspasarla a otra persona, y a dar la Casa
en el mismo estado que la recibe, y a pagar todos los Reales de Vellon
que se causen en el Arrendamiento, y a cumplir todo lo demas que
se expresa en dho Poder, y para que asi lo cumplan ambos Otorgantes
obligan sus personas, y bienes, y dan Poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncian todas las
Leyes de su favor, y la que prohibe la General renunciacion de ellas,
y asi lo dijeron, otorgan, y firman siendo testigos Don Luis Mexicano,
y Don Xavier Elizondo presentes en esta Ciud.d = Va.e = Entre
renglones = Va.e = Y yo el Escriv.no doy fee conozco a los Otorgantes
= Juan Fern.z de Castro = Ante mi = Francisco de Aycaguer
Not.o 1.o de su Mag.d

Entre

Con la Ciud.d de Cadiz en Veinte y Siete de Mayo de mil
Setecientos Sesenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos parecio
el Cap.n D.n Juan Fern.z de Castro, y Guerra Mayor como apoderado
de la Señora Doña Juana Maxiner de Larrana la Casa
de los Reales Exercitos de S.M. Viuda del Cor.l D.n Juan Fern.z de Castro
su Padre, vecina de la Villa de Puerto Real, segun consta del Poder
que tiene otorgado por dha Señora ante Pedro Gonz.z de Rivera
Escriv.no de Provincia de ella en veinte y quatro de Abril de este año
de que doy fee, y para que haga las diligencias que se expresan en dho Poder
Otorga que da en Arrendamiento por tiempo de un año a contar desde
primero de Junio de este año, a Don Thomas de la Sota, Vecino de esta
Ciud.d la Casa de Morada de dha Señora Otorgante, situada en esta
Ciud.d en la Calle de Sn Juan de Dios, que linda por una parte con Casas
de Don Juan Ant.o Gonz.z, y por la otra con Casas de Don Juan Ant.o
Gonz.z de Rivera, en precio y cantidad de Quinientos Reales de Vellon
cada mes, que ha de pagar el dho Don Thomas de la Sota, en fin de cada
uno de dho tiempo, y en caso de no pagar, se le pueda executar por
dho precio, y costas, y para ello obligo los bienes de dha Señora
Otorgante, y el dho Don Thomas de la Sota, se obliga a tener la Casa
en buen estado, y a pagar el Alquiler en el tiempo referido, y a no
hacer mudanza en ella sin licencia de dha Señora Otorgante, y
a no subarrendarla, ni traspasarla a otra persona, y a dar la Casa
en el mismo estado que la recibe, y a pagar todos los Reales de Vellon
que se causen en el Arrendamiento, y a cumplir todo lo demas que
se expresa en dho Poder, y para que asi lo cumplan ambos Otorgantes
obligan sus personas, y bienes, y dan Poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncian todas las
Leyes de su favor, y la que prohibe la General renunciacion de ellas,
y asi lo dijeron, otorgan, y firman siendo testigos Don Luis Mexicano,
y Don Xavier Elizondo presentes en esta Ciud.d = Va.e = Entre
renglones = Va.e = Y yo el Escriv.no doy fee conozco a los Otorgantes
= Juan Fern.z de Castro = Ante mi = Francisco de Aycaguer
Not.o 1.o de su Mag.d

4022

parado de este año dela, ta zeque vedio p. entrez. anuestra
y Voluntad, y p. no ver su vecino zeprez. te Renuncia la excp. del derecho
y Leyes dela nonmunerada pecunia, y entrega Suprueba, y
zeman de este caso como enellas se contiene, y le otorgo Vecim
y carta, de pago enforma, confiniquito haratoria, y lo firmo
siendo testigos D. Francisco Surman D. Luis Mezrano, y Antonio
Alarcon del presente=

D. Juan Sanz de Castro

Ante mi

Francisco de Alcaraz
ns

Deba Imag

De pago
D. Pablo Matute
y Melgarejo
a favor
de
D. Fadea Sarala
la=

En la Ciu. de Lorca, Reyno de Murcia en veinte, y Siete de Junio de mil setecientos
sesenta y ocho a. Ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Pablo Matute
y Melgarejo Mayor. mo Administrador del Hospital de Señor San
Bartholome de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco, y
confesso haver Recivido de D. Fadea Sarala la Cantidad de quarenta
y Pesos Duros reales por lo corrido de un año, y seis Meses Cum-
plidos el dia Siete de este presente Mes de Junio, y año de la fecha
El Censo perpetuo conque le Redimio dicho Hospital una Casita
que está en la Calle que va de la puerta del, para la Guagulla
la qual le há vendido dicha D. Fadea al otorgante Como
tal dueña y Señora por esempta para Ante mi, y dichos quarenta
y Pesos Duros reales dio por entregado a su Voluntad, y por
no ser su Vecino Presente Renuncio la excp. del derecho, y
Leyes dela nonmunerada pecunia, y entrega Suprueba, y
Reman del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de
pago enforma con finiquito haratoria, y lo firmo siendo
testigos D. Fran.co Surman, D. Luis Mezrano, y Antonio Alarcon
Vecinos del presente=

Pablo Matute
Melgarejo

Ante mi

Francisco de Alcaraz
ns

Deba Imag

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

1023 1017

poder

poder

el Conde

poder

Dⁿ Isidro

En la Ciudad de los Reyes en primero de Julio de mill Secientos y sesenta y ocho años ante mi el Escr.no Pu.co y testigos parecieron los Señores Dⁿ Joseph Muzaca q.e abajo firman sus nombres aquienes doy fe conozco y dicen que por quanto en fuerza de el Exped.te de este Sup.r Tri.no que fue Remitido al Diputado del Comercio de la Ciudad de Cadiz en su execucion pasó á aduanar las dilig.as de su cumplimiento de que resulto hauer Remitido un Borrador por el que hace Constar el estado de Bienes en que se halla el deudor Comun, y por este Re-sulta tener en la existencia de lo que ha hecho, pr.a con los otorgantes de la Referencia en que se expresa obligarse Dⁿ Isidro Guisarola por fiador Dⁿ Joseph Muzaca, apagar Diez mill p.s en Ropa de Tierra Abrage por mitad, en dos años con igualm.te aplazos a favor de los otorgantes la Cant.d de Diez y Seis mill pesos de las Dependencias que le son remitidas en q.e incluian algunos bienes comisorios como asimismo aquel D.n Dⁿ Sampaul Mug.r en el Callao Dⁿ Joseph Muzaca cese de beneficio de los otorgantes la cantidad de los tres mill ciento de su Deve consultada esta materia con el peso que pide han Resuelto los otorgantes de comun acuerdo darle dⁿ Isidro Guisarola Bro de dhos Acreedores todo el poder y facultad necesaria para en nombre de los otorgantes proceda á practicar todas las dilig.as Judiciales como extra Judiciales en orden al referido Ello pro-metido que es á saber sujeto á los puntos siguientes

El primero que se hace obligar Dⁿ Isidro Guisarola á favor de todos los Acreedores la Carga de los Veinte mill p.s por mitad en dos años Diez mill p.s y en el segundo otros Diez mill en Especie de Ropa de la tierra Abrage que esta haze Rem.a ble entre todos los Acreedores, Abiendo los Escribanos, Oy-dan convenga pagos sobre sus propios Cant.s y los pesos

en la quarta parte avus creedos con Respecto a sus pñales,
y xrada por Cantidad ——————————

Asimismo anguardo ala Cantidad Ella Diez, y Siete mill
inclusives los efectos existentes de estos, hasta el dia de la
fecha se escripturamos las tres partes. y la una para los
personales, diuisibles en amas clases como sueras probenidos
en el Capitulo precedente. Igualmente entre aquello que se
colmare de las pertenencias hasta seguir el mismo orden, asi lo
escripturamos como los personales como ya expresado ——————

De la misma suerte para q. se verifique la Cesion que hace
D. Juan Sanpaul, a favor de los Acreedores, hade ver p. Ynstrumento
authentico con la expresa Solemnidad, y seguros que para la
materia, el q. se halle hacer constar ante D. Vicente Adana, q
le haga presente a su Apoderado en el Juzgo p. que tenga efecto
En cuia conformidad otorgaron por ellos en dicho nombre Ella presente que aceptan
y fueron supuestos cumplido algun reparo se requiere, y es necesario
al expresado D. Vicente de Adana para que en nombre de los otorgantes
y representando su propia persona p. practique todas las diligencias
assi judiciales, como extrajudiciales sobre lo que va expresado
y perfeccion de la Comision que le acienen conferida procesa ha
mas las demas prouidencias que combengan en el asumpto
p. Autorizando ala expresion Ella Negociacion sin que los otorgantes le reserban cosa alg. por quanto assi executare lo ofre
cban, y cumplido lo propuesto se obligan a chancelar este Poder
de los otorgantes Acreedores ante D. Joseph Munzaca las
Escrituras ess. que assi fueron tiene otorgadas el dicho Comun
y los Acreedores personales de entregar los Documentos que
en supuesto tubieren, y este Contrato se obligan a hauer p. firme
en todo tiempo, y aguardarlo, y cumplirlo como en el se contiene
se y no ir ni benir contra el, en manera alg. y para ello
D. Vicente Adana el Poder cumplido necesario a lo que va mencionado con facultad de en fuicio libre, y especial dominio &. y
de sostituirlo con Relacion de causas: Fuerza primera, y Cumplimiento obligan sus Bienes hauidos, y por hauer, y dan poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier parte que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero

real.

SELLO TERCERO , VE
CAL , AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

[illegible] Jurisdiccion [illegible] obligaron, y Renun
caron el Suio propio domicilio y vecindad, y el proprio fuero de [illegible]
que le g. declaron vna Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.da sobre g. Renuncia
ron las demas Leyes fuero, y Dro fauor, y la g.al, que lo pro
hibe; assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D. Fran.co
Guzman, D.n Luis Mezrano, y Antonio Blanco del vecindario =

El Conde de Salvatierra

Fran.co de Zenaga

Pedro de Adana

Joachin Manuel Ascona

Don Luis Jorrillo

Fran.co de Bezares

Joxibis Menendez Valdès

Thomas Fran.co de Luengo

Mariano Lorenzo [illegible]

Josephasime [illegible] escobedo

Antonio [illegible]

Orencio de [illegible] caxigas

no [illegible] Bedia Mag.

Convenio
de la D.ª Condesa
de Nieva Florida
con
Dn Juan Nepomuceno Azlor
y Virto del Yncharaga
y Dn Antonio Joseph
de Ezpeleta

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro de Julio de mill setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escribano Real y Publico de Hacienda de Guerra y Marina de Numero de esta Provincia y Testigos que se expresaran parecieron de la una parte la Señora Condesa de Nieva Florida Viuda del Excelentisimo Señor Conde de Nieva Florida, y Tutora, y Curadora de sus Menores hijos y herederos que quedaron del Matrimonio que celebro con el dicho Señor Conde, y de la otra parte Don Juan Nepomuceno Azlor y Virto del Yncharaga, Vecino de esta Ciudad, y Don Antonio Joseph de Ezpeleta, Vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, y Residente en esta Ciudad, y dijeron: que por quanto la Señora Condesa de Nieva Florida, como Tutora, y Curadora de sus Menores hijos, y herederos que quedaron del Matrimonio que celebro con el dicho Señor Conde, y Don Juan Nepomuceno Azlor y Virto del Yncharaga, como Albacea, y Tenedor de Vienes que fue del dicho Señor Conde, y Don Antonio Joseph de Ezpeleta, como Albacea, y Tenedor de Vienes que fue de Don Miguel Rodriguez, vecino que fue de esta Ciudad, y Don Francisco Antonio Escudero

1047
1025

Su real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Don Miguel Hornuez de Marmolejo Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Doña Juana de Arteaga y Mendoza Condesa de Vistahermosa de la Florida Viuda de Don Joseph Ruiz de Apodaca Conde de Venadito, Marques de Villahermosa, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de Camara de Su Magestad con entrada, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General que fue de las Provincias del Peru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden de Santiago, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Teniente General de la Real Armada, Caballerizo Mayor de la Reyna Nuestra Señora, Alferez Mayor de Sevilla, Alcalde perpetuo de la Casa de la Contratacion de las Indias, Alguacil Mayor del Tribunal de la Santa Cruzada, Alcayde de los Reales Alcazares de Cadiz

Renuncia
Dª Francisca
Paul
A
Dn Joseph Aburi
zaga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Francisca Sanpaul Mujer legitima Dn Joseph Zalburuaga Vecinos enta Villa
del Burgo Digo que p. quanto el dho mi Marido por los Contratos
por que le han sobre venido aparecido bastos acresos que le han
obligado a faltar asu exacto cumplimiento, y satisfacer las dependencias
que tenia contraidas, y estando Tratando Yo en combenio con
Sus Acreedores para que este pueda facilitarse tiempo por el dho
mi Marido presente que Yo libre agrado, y espontanea voluntad
sin apremio ni fuerza alguna Renuncio el grado, y preferencia q
pueme compete por la cantidad de Veinte mill quatro sn.
que tiene Dotte al dho mi marido quando lo contraxe con Don
Joseph, y de que me otorgo Recibo Dotal en fecha 12 de Enero del año
proximo pasado Mill Setecientos Sesenta, y Siete ante Joseph Zubiz-
carbe Escr. Publico, me obligo no cobrarla hasta tanto que se hayan
pagados los Acreedores que tiene al presente el dho Dn Joseph Mi dho
mi Marido, y ha manifestado con condicion siguiente se hande conve-
nir los Diez y Siete mill p. que ha Enagenado en menos, y depen-
dencias, y Veinte mill pesos en que queda obligado Dn Juan Zuriarrain, a
pagar los Dies mill en cada año Libre de Interes pasado haciendole
la quita de sus Acreedores como asi lo tengo dispuesto en Su escritu
presentado al Tribunal del Consulado en fecha Veinte, y ocho de Junio
proximo pasado de este año Libre para que pueda dho mi Marido
quedar libre, y que se halle de entera facultad para disponer de
Renuncia, o Otro qualquiera convenio que el dho mi Marido tubiese por Con
veniente por que son convenios en este tiempo quiero que este Ins
trumento no salga antes de presentarse Colocarme con mi Carta
Dotal en aquel grado, y lugar que el dho me tiene concedido de
esta manera, y protesto presentarme donde con dho pueda, y deba
en la forma expresada Digo Hago esta Renuncia, y me obligo a hauerla
por firme ahora, y en todo tiempo, y no la impugnare, ni contradire
en, ni dentro corte della en manera alguna: Antes primera, y ex
plicitamente obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy Poder Cumpli
do al dho Tenedor y Tutor de mis bienes Legales quien parte que
den, y en especial al dho Dn Juan Antonio Zuriarrain, y Corte, a cuio fuero Jurisdicion
me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y
la ley que dice que el actor sigue el fuero del Reo para que al dho
Referido no me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio las Leyes de mi favor, y la final que lo prohibe, y en especial Renuncio las Leyes de
El Beliano Senatus Consulto Emperador Juriniano Nueva Constitucion
de Leyes Toro Partidas, y Recopilacion, y las Leyes que son, y hablan en favor
de las Mugeres de cuio tenor siendo advertida por el presente Escr. y como
entendida de ellas las Renuncio, y aparto de mi favor para no me valer
de ellas en Juicio, ni fuera de él en manera alguna, y por ser Verdad lo firmo
por Dn nuestro Señor, y de una Señal de Cruz en forma Testigos que

Fe

fol.ª
1026

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SETENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

para el Otorgamiento de esta Es. no ha sido Compulsa, apremio
ni, ni atemorizada por ella, mi libre voluntad, nombre, por que la hago Esp. libre y expontanea
voluntad por Combenirme en mi pro, y utilidad; Bajo el Juramento
que declara que contra ella, no tengo hecha, ni hare protestacion
con exclamacion, motivo Instrumento en contrario ni reposicion
della, por ser Dolo, Error, Vicio para anular hecho, ó lo hiciere, lo Rue con que quiero no
valer opta, ni admitida en Juicio, sino excluida del, y contenida en
Juicio como quien pretende no goze le compete, y de este Juramento
me obligo ante Juez de absolucion ni Dispensacion a Nuestro Muy Santo
Padre Juez, ni Prelado o quando la pueda conceder, y si reprospio
motivo, ó cuenta ocurra me pueda ser concedida, no hare della pero
de perjura, y de caer en incurrir en ella para Dngue caer, en cuenta
las personas que quebrantar viene, a ser Juramentado, y tantas
antas veces se sea Llamare, ó absolviere tantas hago de nuevo, y
Juramento, y ala conclucion dixo si Juro, y Amen, Fuerta en la Ciudad
Elon Reyes del Peru en Cinco de Julio de Mill Setecientos Sesenta y
ocho años, y la otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee que conozco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo Test.os D.n Silvestre Zavaleta, y Llamas,
D.n Juan Jacobo Siguenza, y Antonio Llamosa de presente—enm-tengo-mes

D.a Juana San pard

Ante mi
Clemente de Arcaraz
no
Ss de Ai. Mag.d

Otorgo
D.n Phelipe Col
menares
A
Atanacio
Gonzales

En la Ciudad Elon Reyes del Peru en nueve de Julio de Mill Se-
senta, y ocho años. Ante mi Elen.no y Test.os parecio D.n Phelipe de Colmenares, y
Cordova Alu.a y Vecino de Este Mineral del Suxeto nombrado por tal en el Poder que exp.te para
esta Causa, y dixo q.e dio, y otorga a favor de
esta parte Alguacil Mayor Elton Reyes proximo pasado Mill Setecientos
sesenta, y siete, y Escribano de Minas, y Registros de este Mineral
para q.e como tal Alu.a con-
fesion hacer Vecino, del Mineral Campo Atanacio de Gonzales de
este Juan.o por lo corrido Este año del Cons.o impuesto sobre

la Casa q.e posee en la Calle de Abaxo de Sn.ta Maria de esta Ciu.d
Capellania q.e fundo D.n Juana Fierros Lg.o q.e Capellan propietario
q.e fue el Lic.do D.n Juan Correa, y este año se cumplio el quinto
Lustro del Aniversario pasado de Seiscientos Veinte y Siete Lg.os en
entregado de su Voluntad, y pr.a no ver en Lo Venidero la
escr.a de Censo, y Leyer de la nominada pecunia y entrega q.e
ha, y deviar de caso como en ella se contiene, y lo otorgo Carta de pago
en forma con Juramento hasta en Dro. y lo firmo siendo Testigos D.n Juan
Medrano, D.n Juan Jph. Zigüenza, y Bernardo Gil presentes=

D.n Philipe Jimenez

Ante mi
Lorenzo Rz. Alcaraz
no
ss y de d.o Num.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Campos Ve
cino desta Ciu.d de Leon Leyer de Vell.a otorgo por Mayores de la presente
que devo, y me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare Realmente y
con efecto al Qu.l D.n Ventura Jimenez Lobaton, y Viana, o a q.n su
poder, y causa hubiere de la Cantidad de Un mill ochocientos veinte, y ocho
pesos de a ocho reales que por merced, y amistad me ha Suplido, y pres
tado en esta d.a de cado Aq.a me doy por contento, y entregado a mi Vo
luntad, y p.a no ver en Tiempo Alguno Lo Venidero la
escr.a de Deuda, y Leyer de la nominada pecunia, y entrega su
prueba, y deviar de caso como en ella se contiene= los quales
dhos. Un mill ochocientos, veinte, y ocho p.s. Vel.n de Corriente Moneda,
y p.a la Cobranza, y Valor Referida prometo, y me obligo de les dar,
y pagar al dho. Qu.l D.n Vent.a Jimenez Lobaton, y Viana o a q.n
como va expresado su poder, y causa hubiere puesto, y pagados
en esta dha Ciu.d p.r mi quenta corto, y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar q.e
me pidan, y demanden, y mis Bienes sean habidos quier este
presente, o ausente Llanamente, y sin pleito alguno contra
contar, y gastos de la Cobranza. En esta forma Un mill p.s en el
mes de Diz.e de este año de la fha, y los otros un mill ochocientos
Veinte, y ocho p.s Vel.n en el mes de Abril del año pas.o de mil
de Setecientos Veinte, y nueve= Acuia fin manera, y cumplim.to
a lo dho me obligo mi pers.a y Bienes havidos, y p.r haver, y por poder Cumplido
a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de q.n q.r Fuero q.e
y en especial a las de esta dha Ciu.d, y corte a cuio Fuero

Qu real.

SELLO TERCERO, VEI
AL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

...fiadon mo Sonieto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad,
y el propio fuero del Reio, para que al q.to dho es me
executen compelan, y apremien como si fuere p.r Sent.a pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
leyes fueros, y dros Com.es juram.to, y lagnal q.to lo prometi: Que
es fho en la ciudad de Mex.co de Nueva Espa.a en nueve de Julio de mil
sete.tos Sesenta, y ocho a.s y el otorgante a quien yo el Escriv.no de Sello
doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Luis
Mexano D.n Fran.co Guoman, y Antonio Eslandoval presentes
en.te=dgmano=Vale=

Pedro de Campos

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no
de su Mag.d

Poder y Comision dado
por Jose Ygnacio Sanchez Pan
zan Vas
Al
Conde de Monte
blanco

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph Ygnacio Sanchez Panzan Vecino de esta Ciudad Mexico y Natural de la Villa de Orduña en los Reynos de Castilla a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Francisco Xavier Fernandez Marques de Villa Hermosa Corregidor, y Justicia mayor de la Provincia de Tlaxcala, y Don Joseph de Salazar en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Don Joseph de Valcarcel, y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Ciudad, y Provincias de Tlaxcala, y Don Joseph Antonio de Lardizabal, y Uribe Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Don Joseph de Gorbea, y Zarate Regente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú, y Don Joseph Antonio de Areche Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Perú, y Don Joseph Ygnacio de Urquiola Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Don Joseph Ygnacio de Ulloa Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú, y Don Joseph Ygnacio de Bertodano

Ilos. thos quarenta, y siete mill p. el dia Veinte y Diez. Deste
siguiente en mill setecientos, y treinta con Declaracion que
la Dha Cantidad de Veinte y tres mill y quinientos p. exa
tenecientes al D. Juan Antonio Buruaga y Guipuzcoa por vir
al D. Cayo de Herrera Gallego, y al D. Francisco Gallego Palacios en
todo el monto, y importe de sus efectos Egue pronovi dan quenos
formal por lo que acada uno toca, Dan mismo se obligaron a que
si cumplidos thos plazos no se les diesen la expresada Cantidad
se les diesen Egual por el mismo Rey por ciento respective al año vin
perjuicio de lo executivo seguirse largamente se expresa en la
escritura que se acompaño al dho Marques de Villa Hermosa, y D.
Joseph Antonio Talavera ante dho el Regido Conde Villanueblanco
en la Ciudad de la Paz en veinte, y tres de enero deste presente año
de setecientos veinte, y ocho ante Cayetano de Vera, y Aragon en que
dha, y es assi que necesitando yo dha Condesa assi la que assi mi
presente como la que en esta alo. dho D. Juan Antonio Buruaga
Guipuzcoa D. Francisco Gallego Palacios, y D. Cayo Herrera Gallego se
ha allanado dho Conde Villanueblanco à entregarmela con tal
Egue dexa pasar Censos, y todo como à Fiador mancomunado para
pagarla, y cobrarla dho Marques de Villa hermosa principal deudor
y que sacando los efectos de que procede para el Beneficio de su hacienda
dedicarla, y expenderlos en ella, y conociendo ser justo poniendo en
efecto en aquella via, y forma que mas haia lugar en derecho por el tes
nor de la presente confiesso haver recibido dho Conde de Villanueblanca
Fiador mancomunado en la citada escriptura de obligacion la Cantidad
de Veinte quarenta, y siete mill p. de dho Conde de Villa, Egue mas y por entregado
a mi satisfacion, y voluntad, y por no ver su Reino de presente Renuncio
la excep. del non, y numerata pecunia, y demas a su favor
par, y demas de dho caso como en ellas se contiene, y en su conformidad doy
por Nula, y chancelada la citada escriptura de obligacion en quanto a dho Con
de de Villanueblanco, y sus bienes, y les doy por cumplido Censos, y todo
lo contenido en dha escriptura como por dho se requiere, y es necesario, p.
que en mi nombre, ò en el mio, y como en mi mismo fuero, y causa
propia, y mas amplio dho se contenga pida demande Reconvenga, y cobre judi
cial, y extrajudicialmente dho Marques de Villa hermosa, y de
sus bienes, y deg. mas con dho pueda, y deva la referida Cantidad de
quarenta, y siete mill p. que por el me ha pagado, y cancelado como Fiador
dor mancomunado en la mencionada escriptura de obligacion, y lo
que Renuncie, y cobrando dho, y porque Carta de Pago, Chancelacion
Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas necesarios con
duzca, pida, ò Renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega no
sido reparada, y ante escribano que de ello, dè, y de en testimonio
de la dha cobranza Cumplido que sean los plazos assignados en dha
escritura fuere necesario Cautela de Juicio para cuyo, ante el

SELLO TERCERO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

Justicias, y Jueces de Su Magestad que con.ño pueda y deva, ante mi Escrivano, y Testigos de Yuso Escrivir, y Otorgar, juran executar hacer acer, y procurar guardo conviene que para ello le sea tenuncio, y Exaptos todos mis bienes, y acciones Reales, y personales, Muebles, Dichos, y executivos, y le hago, y constituio, mi Procurador, actor, y Defensor, y le doy poder en mi mismo lugar, y grado relacion, y antiguedad con libre, y gral administrac.n, y cobrador que haia los dhos quarenta, y siete mill pesos, los tome, y lleve para si por los mismos que me ha pagado, y Librado como Fiador mancomunado dho Marques de Villa hermosa, y acio pr los Reos del Pleito, Cesion, y Lasto que corresponde Veg.do Rno. Sam.a primera, y Cumplimiento de lo mir vienes haudos, y por haver = Estando presentes al lo contenido en este Instrumento Nos los Dhos D.n Juan Antonio Fuentes mayor, y Quijano, D.n Francisco Gallegos Palacios, y Don Pedro Tenaina Pereyra Reos haudos, y entendido conferemos haver Recivido del dho D.n Joseph Fernandez de Sandamillan la cantidad que cada uno tenia en el monte de la Exc.ma que tiene cedida al dho Conde de Monteblanco, Segun nos damos por contentos, y entregados a nra Satisfacion, y Voluntad, y por no ver su Recivo Presente Renunciamos la excep.n del Rno, y Leyes de la nominada pecunia, y entrega Su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y Declaramos que no nos quede accion alguna a la Exc.ma por certan entera mente Satisfechos de lo que nos corresponde en ella, la que por nra parte damos por rota, y chancelada, y por ningun efecto, y mayor abundamiento Reproducimos el dho Contrato, y Lasto que el dicho Don Joseph Fernandez de Sandamillan tiene hecho al Referido conde de Monteblanco de quarenta, y siete mill pesos importe total dicha exsipuna que ha pagado, y Librado como Fiador mancomunado dho Marques de Villa Hermosa para que los cobre de sus vienes de los plazos estipulados en la conformidad que va expresada en este Instrumento. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del Mes de Julio de mill Setecientos Sesenta y dos años, y los Otorgantes a quienes Yo el Presente Escrivano Real doy fee que conozco asi lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo

testigos Don Xavier Cisneros Salamanca y Don Juan Joseph Figueroa, y Arroxes de Sarasola, y Rosas, presentes=

Poder Cres. y Canto
D. Martin de Imizcoa
Es en Nombre de otros
A
Dn. Josef. de Salazar y
Bxena=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Marcos de Imizcoa Vecino que soy en esta Ciudad del Peru en voz y en nombre de D. Marcos Bermueta vecino del lugar de Ataun en el Reyno de Navarra Maestre de Campo de D. Joseph Marcos de Yrigoyen Diputado, y su Universal heredera y en virtud de Poder para otorgado en el lugar de Ataun en dho Reyno en once de Julio del año pasado de mill setecientos cincuenta y ocho ante D. Marcos de Egaña escribano de S.M. que confiere D. Juan Bap.a de Yrigoyen, y Bermueta vecino de dho lugar que exhibo en devida forma de que doy fee, y para usar de dho Poder en todo lo sobredicho en virtud de Provision Real de su Magd. dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero del año pasado de mill setecientos sesenta, y dos ante Joseph de Ricaga escribano de numero de dha Villa de Madrid, y para mi mismo en voz y en nombre de D. Joseph de Ricaga vecino de la Ciudad del Cusco Compañero de dho D. Joseph Marcos de Yrigoyen Diputado, y en virtud de dho Poder que mesta, y tengo exhibido en esta Ciudad del Cusco en Diciembre del año pasado de mill setecientos sesenta, y cinco ante Miguel de Cuellar escribano de su Magd. y Publico de ella, y el segundo ante el mismo escribano en Febrero del dho año pasado de setecientos sesenta, y seis. Como testimonios cuyos originales exhibo al presente escribano para que los reconozca y me los devuelva dando fee de que son bastantes para lo que van declarado, y en dho Poder hallando. Digo que por quanto Don Joseph de Salazar y Munatones vecino, y Regidor mas antiguo de Salamanca por S.M. obligandose a pagar los dhos D. Joseph Marcos de Yrigoyen, y D. Joseph de Ricaga en moneda corriente del plazo de seis meses contados desde veinte y seis de Febrero, y dho dia que fue en mes, y dho de Octubre del año pasado de setecientos cincuenta, y seis para ayuda, y pago de dotes tanto por tanto que les debia Don Bernardo Lope Garcia, y Lacerna como consta del Libro de Caxa de dho Don Joseph Marcos de Yrigoyen, y de D. Joseph de Ricaga en el qual a favor de este

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

TITULO TERCERO. VN REAL.
...OS DE MIL SETECIEN-
...SESENTA Y SEIS, Y
...NTA Y SIETE.

...uelta se halla la quenta El Dor Eltro D. ...
...Bernardo y Ajonar Verne, y quatro la Rl Hade ha-
...ex vente las pexonas Lquacette se
...Compone esta vna caio thenor sacada
...Ella letra por Expresado escrivano aquien pongo Enan
...xero el referido libro ala letra es el siguiente ———
Mil setecienctos Cinquenta y por ocultare dore ———
Por Varmill peso Con Jagaxe D. Joseph Talavan y Illa
...ñatones a mño pasos que nos entrego con fha deneve yocho de
...Deybre Emill Setecientos Cinquenta por Jagaxeno a Ser Mayo
Qua parada Sacada dalletra concuerda con la Orig.
que se halla en el Hade hacer Ella quenta Eltro D. Bern.
y por Comprendor Ver mill peso los ha pagado la Testamen.
Eltro D. Joseph de Talavan, y Illañatones en esta forma
Dos mill y quinientos peso en varas de Plata de Oro, perlas, y
Demanera que eltro D. Joseph de Talavan, y Illañatones
Jaua Depocitado en el referido D. Joseph Marin de Vrigo yen
para mayor Seguridad Ella expresada Fianza, y fue Ella
ceas D. Miguel Solaxe, y D. Juan Marin de Vrtazaras Jopre
sentaron ante el Señor D. D. Ygnacio Abella Mexia, y Munde Oyo
Esta Real Aud, y Fuer nombrado por ese Superior Dorientno
para dar Causas Ella Testamentaria Eltro D. Joseph Mar
in de Vrigo yen, y pidieron que seles adbirjaran Dias Abajar
para parte pago Aquella fianza hecha por el citado Dle,
lo que con efecto Jemando asi por el dho Señor Fuer Substanciada
por sus terminos la Causa, y seles adjudicaron en la expresa
Cantidad Dormill, y quinientos pesos por auto proveydo en quatro
de Abril Del año pasado Emill Setecientos Cinquenta, y fuer
por Auttemi, y de que corrpanxon el Reuo, y Carta Pago Bxes
pondiente, y quedaron debiendo Solo Trer mill, y quinientos peso
para entero pago Dlos Ver mill peso, y Cese Texto E venido
con vista del expresado S. Fuer en hacer Condonacion, y Quan
Quinientos pesos ala Testamentaria Eltro D. Joseph Tala
Jaras, y Illañatones, atendiendo las muchas Causas, y Varones
que Jaren para la Condonacion, y ala proporcion que con ella
Jopa la Testamentaria Eltro D. Joseph Marin de Vrigo yen, y
Su Compañero D. Joseph Picoaga Deser pagada Dlos Trer mil
peso restantes los que con efecto confiesa haber Recibido

El Capitan D. Joseph de Zalaraz, y Zuaña, hija y Albacea del
Expresado D. Joseph de Zalaraz, y Murillo vecino de esta villa, por
por mill, y quinientos pesos por mano de D. Joseph de Linares,
y por quinientos pesos restantes en Plata e Yncas vendida y vista
Arrobadera y ver tenida en dinero efectivo en pesos de a ocho
hecho lo he rendido en nombre de dicha mi hija y por no ver
dor Satisfaccion y Solvencia y por no ver Albacea Contenida en
Herencia la expresada Testadora y leyerla no ni numerada pecunia
yerencia suprimida, y remanente con y sobre reconocion de
que otorgo a la Testamentaria del Doctor D. Joseph de Zalaraz, y Murillo
tomer Carta de pago en forma, y Recaudo bastante, y los Seiscientos pesos
los ha pagado, y Satisfecho en virtud de Escritura que hizo dicho
D. Joseph de Zalaraz, y Murillo otorgo por el dicho Comisario D. Bernardo
Lope Garcia, y Lacunza Fiscal deudor del dicho Seiscientos pesos para que pue-
da Testamentaria Pedirlos, y Cobrarlos del dicho deudor Estos de
Bernardo Lopez Garcia por el otorgo por este presente que en nombre
del dicho mi hija hacer dos poder Cumplido, Cesion, y Carta de pago que
Dicho de Requiere, y fuere necesario a la Testamentaria del Doctor Don
Joseph de Zalaraz, y Murillo otorgo y aquien por ella fuere parte
legitima para que en nombre de Mi parte, o en el suio y como
en su mismo Hecho y Causa propia, y mas acuerdo conbenga para
demande Pida, y cobre Judicial y extra judicialmente del dicho D.
Bernardo Lopez Garcia, y Lacunza, y sus bienes, y de quien mas
Con dicho pueda, y deua la Cantidad dicho Comprendido Seiscientos pesos
que por el, ha pagado, y Satisfecho la Testamentaria del Doctor D.
Joseph de Zalaraz, y Murillo otorgo en la Conformidad que ha hecho
cha, y dicha Cantidad de pesos otorgue Carta Pago Chancelacion
Cesiones, finiquitos, Cartas y los demas Recados necesarios con pe-
pago, o Renunciacion de la pecunia, y Leyes de la entrega no viendo
presente, y ante Escribano que dello de fe, y vi en Cartas de Plata
Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante
dar Tuteiar y Fuero Sesulta esto que con dicho pueda, y deua, a pedir
demandar, Juzgar, sentenciar, hacer cumplir y procurar quanto combenga
que para ello le cedo Renuncio, y transfiero todos los dichos y acciones Mios
parte Reales y personales, Mixtos, Executivos y Executorios y le hago,
y constituio mi Procurador, actor, y Mandante y le pongo en el mis-
mo lugar, y grado de mi parte prelacion, y Regalia con libre, y general
administracion y Calidad que hasta los dichos Seiscientos pesos los tomo
y lleue para si por por mismo que dicha Testamentaria ha pagado, y
Satisfecho por el referido D. Bernardo Lopez Garcia y Lacunza como
fiscal en nombre de mi parte le otorgo el Debido Cesion, y Carta
bacable que mas convenga a derecho. Para firmeza, y Cumplimiento
obligo los bienes dichos mis Patrimonio habidos, y por haber, y en su forma
do, y poder cumplido a las Juezes, y Tuezes de sus Fueros de qualesq. q.
parte que sean, y especial a las dichas Causa, y corte acuio fuero y Ju-
risdiccion me someto renuncio, y renuncio el suio propio domicilio, y Vecin-
dad, y la ley que ne que ella accion pueda seguir el fuero del no para que
al dicho pueda ser compelido como por Sent. pasada en cosa Juzgada

Testigos

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TA Y SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

1030

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Manuel Fernandez de Cordova vezino de Palomares Partido de Velez Malaga y Dn Francisco Fernandez de Cordova vezino de Cantarranas Partido de Velez Malaga y Dn Joachin de la Cueva vezino de Velez Malaga ambos de Mayores de veinte y cinco años juramos en forma y cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos en la ley de duobus reis de Cordova que habla con dos deudores principales la ley primera del Ordenamiento de Alcala que habla sobre las fianzas que fizieren los fijos o fijas sin mandado de sus padres y madres y la ley del Emperador Justiniano que habla sobre las fianzas que fizieren las mugeres por sus maridos y el beneficio y remedio de la Autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la ley de los dos Emperadores Teodosio y Valentiniano que habla sobre las fianzas que fizieren las mugeres por sus maridos

✠

1021

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN
SESENTA Y SEIS A
TA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Dn Antonio Esquivel Vecino y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Malaga digo que por quanto en el Libro de Bautismos de la Parroquia de Santiago de esta Ciudad a fojas ciento y quarenta y quatro se halla un Asiento de Bautismo de un Esclavo mio nombrado Antonio Esquivel, que le Bautizó el Presbitero Dn Juan Antonio Esquivel mi Hermano, y le puso los Santos Oleos el Presbitero Dn Juan Antonio Esquivel mi Padre, y le dió el Agua Bautismal

enellase contiene, y Vsia Comprado el dho mulato nombrado Francisco Ylario de esta vecindad en el precio de Ochocientos, y treinta pesos quatenta pagados como igualmente lo han hecho Ante esta Alcaualla, y este escribano, y con la condicion siguiente = Primeramente entiendase que dho Ochocientos treinta p.s que cada uno pagando los dhos p.s libre dad Vuestra Merced de todo Vso, Seruicio, embarazo y ocupacion del Instrumento correspondiente, y Este escribano mas por entregado y Vsiendo las leyes Ala entrega por no hauer Comparecido = Que esta enalcuida de Ochocientos treinta pesos en Deuda y Corriente Vsia Vuestra Merced Ala Corona, y de Vsia, y por ella a quien hauer yo el presente escribano de cualesquiera de ellos en cuio caso asi lo hacen, y otorgan ante mi, y los testigos = Siendo tales Francisco Germán Vsia Merced, y Vecinos, y Estantes en esta Villa

a

D.n Maria Rosa de Sarra Mrz Serrano

Testigos

Francisco de Aycaraun

Jph Diez Diaz

Arrendam.to
de la Conducta de las
Aguas
a
D.n Florencio
Sachez Pacheco
con
Villegas

En quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y Veinte y Vn años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Francisco Antonio de Bances Alguacil Mayor de esta Villa, y Vecino de ella, y dijo que Arrendaua, y Arrendo Al Capitan Don Florencio Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Corregidor que fue de la Ciudad de Leon, y Provincias de Tierra firme, y Al Capitan Don Antonio Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Alferez Real de ella, y Al Capitan Don Julian Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Alcalde Ordinario de ella, y Al Capitan Don Bernardo Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y Al Capitan Don Francisco Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Alcalde Ordinario de ella, y Al Capitan Don Pedro Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y Al Capitan Don Joseph Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y Al Capitan Don Antonio

Memoria y Razon del Ganado obejuno de la Estancia de Guaque perteneciente a la Hacienda Conocida del Carrillo de Cornejo Jurisdiccion de la Ciud. de Lima propio de D.n Franco. de Zarate su Administrador. por Orden del S.r D.n Isidro Criollo de Obrimos de Pan Nos del Mes de Mayo deste presente año en Arrendamiento a favor del Alferez D.n Lorenzo Pacheco y Villegas, Vecino de Pisco por D.n Julian de Campos, y D.n Fernando de Ayala Vecino del Dho. de Yauca Hacienda Nombrada de Cañamambo en Compañia Sigue Comun cuenta, y Calidades.

	Mas.=	Cos.=	Cam.=
Manada de Ovejas Rodrigo	$ 1776	$ 1000	$ 0776
D. Dionicio Perez	$ 2076	$ 1000	$ 1020
D. Pedro Tiburcio Cornejo y Perez	$ 0475	$ 0893	$ 0293
D. Pedro Melquiades Cornejo y Cabrera	$ 1093	$ 1000	$ 1093
D. Pedro Moreno los Cres. de 3. Meses	$ 1244	$ 1042	$ 0202
D. Maria Michaela los Cres. de 2 Meses	$ 0775	$ 0287	$ 0000
D. Pedro Pablo los Cres. de 2 Meses	$ 0423	$ 0126	$ 0236
Suman.	$ 8044	$ 3242	$ 2047

Sumar mayores Mas. $ 8044
Carneros $ 3242
Carneros $ 2547
Suman todo $ 13330 — mas.
13380 — Son ochta.

En manera segun las Sumas de arriba tenemos Recividos de dho D.n Franco. de Zarate trece mill trecientas y treinta Cauezas de dho Ganado obejuno entre ovejas y Carneros con las Calidades y Condiciones q. Corren en las Partidas dan-

Ante mí de Nosotros los Sres D.n Lorenzo Pacheco y Villegas D.n Anto de Campos, D.n Julian de Campos, y D.n Bernardo de Ayala nos damos por Recividos y entregados en Arrendamientos a renta a D.n el Villar como dho es en Arriba sin Fianza, ni Fiador, seg.n dos Escrituras en forma de Arrendamientos a Favor de dha Señora Condesa, ipotecando, como ipotecamos dhas Rentas, y Viene Anuales, y para en especial ipoteca todos los Granados Obejunos, y Vacunos que al pres.te y en adelante tubieremos y los Fierros, y Señales de Sanamarca, Chaya, y Tesgue de Roco, con sus Fiadores de Alcavala y para q.e Assi lo Cumplimos lo firmamos de nuestras Manos, y no sabem en este Pue.o de Oyon en Diez dias del Mes de Junio de mil setecientos Veinte y seis=

Lorenzo Pacheco y Villegas

Anto de Campos

Julian de Campos

Bernardo de Ayala

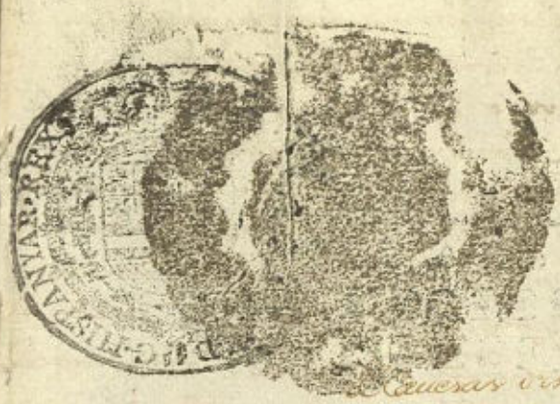

TERCERO : VE
AÑOS DE MIL SE
SESENTA Y
LXVIII.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Cuevas vn Escrivano de Rentas en esta villa, que nos obligan
a satisfacernos en cada vn año como hasta aora lo han cumplido
hacer todo gasto, y el Diezmo y Enbasamiento
de la Alcavala de sus Vinos, y para es seguro y no de
mas, y cumplido el Termino de Arrendamiento, no han de poder
y no dexar las dhas tres mill trescientas, y ochenta Cuevas de la calle
y medio de Marques han hecho y contan de Cantimplora inclusa, Mobi-
nace lo qual me obligo a que dhas no se cumpla el dho Arrendamiento
las dhas Cuevas de Grado en grado y seguras, y que no se han
quedare para adelante ninguna persona por mas ni por menos que por
el dho mes ponerlo con dho y luciere de dexar, y que le dare otras
tales, y tan buenas como las tiene dadas por el mismo tiempo, y precio
y mas pagarle, y dar pacerle las costas dho perjuicio y menos cabo
que en razon de lo referido se requieren, y se hicieren contra la Calidad
dicha primera, y cumplimiento a lo que me tiene hecho y por hacer
Sesando prender a lo contenido en esta escritura a mi los dhos D. Ygnacio
Pacheco, y Villegas D. Antonio Campos, Don Julian Campos, y D. Ygnacio
cio Gutierrez Vecinos, y Moradores de esta Villa, y cada uno de Ellos
y de sus bienes Habidos, y por Haber, y dho mi Poder cumplido
cual lo que se obligan Mancomunadamente como en hecho y
me, y dexo dicha mancomunidad otorgamos que aceptamos esta dha Escritura
año, y como en ella se expresa, y hacemos en razon de
mencionadas las expresadas trescientas, y ochenta Cuevas de
Grado menor de la Calle de la Villa, y calle de que se mencionan
esta Memoria, y hemos inserto esta escritura incluso las dichas
Madres que por equivoco se hayan omitido en esta, por tiempo, y precio
Y cuatro años dhos primeros, y dhos de cumplir, y los dhos de Arriba
Voluntad que esperamos acorren, y cada vno de dia del Tiempo pasado
pasado hasta año de la fecha en adelante, y por precio en cada vn año
cho, y quatro reales, y medio cada vna, y cinco pesos por cada vna
que nos obligamos mancomunadamente a dhos dias, y pagar a
dha Cuevera el Caballero Duda Mayordomo de Cosio, o aquien su poder y
causa hubiere, puesto y pagado en esta dha Ciudad por nuestra quenta
costa, y riesgo, y sin perjuicio alguno ninguno, y dho en otra qualq.
parte, y lugar que nos pidan, y demanden, y no hemos Ygualmente
Bienes se hallen quien estemos presentes, o ausentes Mancomunadamente, y
sin pleito alguno costas, mas y gastos de la comunidad y Real

y ynaco como fueren cumplidos. Y ese mismo nos obligamos de
dicha mancomunidad y paga de dicho, y en razon de mi
Alcavala vingue por exa razon vele ni se nos pida cosa alg.
dha Condesa Alexeccio Cerezo ynmediatamente nos por que no la nos
sobre dicho este pleito que entre ellos trato, y el mismo modo no obli
gamos sus dha mancomunidad y pagas de dicho, el dicho precio
de cuarenta dias Cabezas de Ganado poco Cerdo vientre en nuestro co
mun, las tubiesemos en nro poder, y que cumplido el dicho, en
cuyo caso dha Condesa las trece mill Cabezas de dicho Ganado
en dichas mismas Calidades y prezios que llevo dicho, y con
las dichas condiciones y pleito y contrato que llevo dicho y declarado
ya primera y cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos
y por haber, y vingue la obligacion general de ellos de renunciacion
y especialidad la especial ni por el contrario antes se anadiendo y pues
ta y cerrado acordado todo quanto otorgamos Dn Lorenzo de
Greco, y Dn Diego Dn Antonio, y Dn Julian Campos y Dn Venancio Delgado
por no saber escribir. En los dhos Dn Lorenzo, y Dn Venancio en
vez de Dn Gregorio y Dn Fernanda Salazar mexicanos, y otras
Madres Legitimas, y en dicha Cruz Poder que nos dieron y otorgan.
en dho pueblo de la Concep. Del Corregimiento Dn Prov. de Cayambe cuyo en siete y
ocho, y siete, y en el Junio proximo pasado de este año de mil, por
ante Autoridad dho Juez, y testigos al folio Nro. de dicho Poder para q.
via relacion que originales entregamos al presente escribano para q.
lo inserte en esta escritura, y pidieron a la vez en el siguiente

Aqui el Poder del presente

En cuyo testimonio dhos otorgantes Poderes dicho mi oficio y dellos rogados
todos quatro otorgantes y por nosotros mismos y nuestros propios pro
pios y en nombre de Dn Gregorio y Dn Fernanda de
Salazar obligamos empeoramos por especial y expresa obligacion en
forma, de Justicia, y Cancilleria nos nombramos dar dar y pagar con mas
oro y Metal sellados amonedados dados Cruzados por dho Sup. Corriente
en esta Provincia y nros Reynos y las dhas nras partes en paz, en dha
Provincia de Cayambe para no poder vender, trocar, cambiar, ni en
manera alguna enagenar hasta tanto que hallamos pagado y satisfe
cho nro este dho Arrendamiento, y entregado el Capital de las trece
mill trecientas, y arriba declaradas que nos dieron, y la renta, ni
enagenacion que en contrario hiciesemos y declaramos nras partes
vea ese nula, y ningun valor nos haga ni efecto y para cumplir
y pagar mejor esta dha obligacion, quanto ha nras poderes
para execucion dho Dn Gregorio de la dha Condesa, y los dhos otorgo. a
por nos y en nombre de nras partes damos poder cumplido al dho Juez
Fuero de Guerra Seglar que nra parte quisiera, y en especial al
alcalde de esta dha Ciudad, y como a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y renunciamos nras partes obligamos, y renunciamos el nuestro y
nros propios domicilios y vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que al tal reo no se le estorben, compelan
y apremien, y declaramos nras partes como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes, y fue
ros nuestros, pues, y declaramos nuestras partes, y la general que

fo 25
1031

En el Pueblo de la Purissima Concepcion de
Gorgor Pror. de Cajatambo En Veinte y Sinco
dias del mes de Junio de 1768 años Antemi
D.r Avencio Farma Alcalde Ordinario de
Este dho Pueblo Comparecio D.a Bernarda
de Zalasar Aq.n Sertifico Conosco doy fee
y dijo que por la Thenor del presente daba y dio
Supoder Cumplido la que En derecho se Requiere
y es Nesesario a su Hijo D.n Benancio
Ayala, p.a q. Npreventando Sumerma persona
y la q. hael mesmo le Compete Como su Hijo
Legitimo que les pare a la Cu.d de los Reyes
hatratar En dha Rndam.to Ho En Compra de
trescientos y mas Cabesas de ganado de Castilla
las q. hatomado Conmi Conbenio del S.r Don
Isidro Tello Residente En dha Cu.d para
Cuyo efecto le Entrego todos los Titulos de
mis Estancias de Paya y Jesus de Vaco y
asi mismo la Merced de Indios de esta q.
le Corresponde a dhas Estancias para que
poniendolos En especial y poteca dhas Es
tancias pueda Selebrar dha Escriptura de
dha Rndam.to o Compra p.a Cuya Seguridad
y firmeza dijo dha D.a Bernarda que se
hapartaba de la Accion y dominio hacellas

y Renunciaba las Leyes que puedan haver
hasu favor Con lenexal hadministracion y D
minio p.ª todo lo q. Dho. Es obliga su persona
y Bienes havidos y por haver que èn Dho
este Dho Pueblo En Dho dia mes y Año, Ante
mi Dho Alcalde hordinario y testigos d
sela Nazon ; prevente y por no saber fir
mar lo hizo auno de los testigos que lo fue Es
feban de Aulestia. A Ruego de Bernardo Salazar

Asensio tarma
Alcalde

Pedro Albal

Jph.s Gonzales

Jph.s de Aulestia

En el Pueblo de la Conception de Guapo y Provincia de Cazorla a Veinte y Quatro dias delmes de Junio de Mill setezientos sesenta y ocho años Ante mi Asencio Jurado Alcalde Ordinario de dho Pueblo Comparecio presentes Dña Josepha de Salazar y Dn Lorenzo pacheco y Villegas sujetos aquienes doy fee Conosco y la Enunciada Dña Josepha de Salazar dixo que le lava y Dio supuesto Cumplido la q.e de dho sexo quiere y Conesesario alreferido Dn Lorenzo pacheco sujeto para q.e Representando Supra pia persona entre y posea los Ganados q.e tiene en esta Estancia nombrada Jesus de Paco y Jaya Comprados mitayos de Asignacion para cuyo efecto Entrego dos Vales y Cuales quiera Instrumentos Conducentes a dhas Estancias con Real y General Prevencion de la accion y pedimento que en dhas Estancias tenia Conespecial para los años q.e Refieren Combenientes de tomar en arrendamiento mas de tres mill Cavezas de Ganado de Castilla q.e Al presente tiene En las Referidas Estancias Dn Ysidro de Leon Conestable y para cuyo efecto Como dho es le dio dha Dña Josepha q.e Escedia y trasfasava para que el Referido sujeto pudiese despoblar y desimbarazar como Casapro pia Concaso necesario poniendo los enespecial y poder para cuyo vigor fuerza y firmeza renun[cia]
[cia] y Renuncio todas y quales quiera Leyes

y testos que Rqan ãsy fabor en especial de las q
que ne ral mente rxaran afabor de muqres
y paxa que conste yo dho alcalde lo fexm
conlos testeqs que se allaron presentes
poxnosa bex fexmax roqdo auns dels
testeqs fexmase poxlordha Atuegs poxtes
téqo pox Ausensia del Escribano Pu
y R.l de su Alueg.o por Dn Joseph Salazan

Asensio tarma
Alcalde

Ante mi Dn Lorenzo
Pedro Gonzalez
Pedro de Alba

Un real.

SELLO TERCERO, VIREINAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS Y
SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

1826

Copostime = Ver especial D. Cadra Cordera, y los tres D.
Lorenzo, y D. Bernardo en nombre Mar Tomas D. Tongora y
Serrada de Salazar = Mar pander Renuncia ng lar Leyer del Reyno
Ser Mater comulco empezaron Justiniano nuebas con
siguieron Leyer del Consolidado y Sanida, y las Cmar
son, y hallan en juan Mar Mugeres para no aprobechan se Rey Nome
dio enmanera alguna contra esto es. = Que esta en la Ciudad
los Reyer del Peru en Veinte y tres del Julio del mill setecientos y setenta
y ocho año, y los otorgantes aquienes yo el presente escribano doy
Magestad doy fe conozco, lo asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo
testigos D. Francisco Furman, D. Luis Medrano, y Andres del Valle vecinos del
presentes =

La Condesa del Castillo Lorenza Pacheco,
y Villegas

Antto de Campos D. Juan de Campos

Bernardo de Ayala Ante mi

D. Francisco de Alcarazu
No. de esta Mag.

De cargo y Razon dado por Crebon de Claro barruta Ala 2da Ortaria Angela Juan

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mill setecientos y ochenta y dos años ante mi escribano y testigos parecio el Sor. Don Juan Crisostomo de Claro barruta Ysen. aquien doy fe conozco, y como Capitan propietario del Cuerpo de Caballeros Patricios de esta Capital de Lima, y Regidor decano del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad en virtud de Real Orden de su Magestad, que original se halla en el Archivo de esta Escribania de Cabildo, Gobierno y Guerra

Francisco Gurman, P. Luis Medrano, y Antonio Valenzuela Capellanes de Coro residentes =

Ante mi

Estevan de Mendoza Carvajal

Orencio de Ayala Carruyo
no. y de la Sta. Cruz

El Marqs. de Salinas

En la Ciudad de Coro Puerto de la Vela de Coro en veinte y nueve de Julio de mill setecientos setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio el Otorgante el Sor. Manuel de Sarasqueta, y dixo: Que hallandose en la mayor edad, y quieta posesion de sus derechos, segun de todo doy fee conozco, y con este hacer recibido del Sor. Pedro de Urquiola vecino de esta Ciudad Apoderado del Sor. Marques de Salinas su Padre en la quarta parte de la Hacienda de Cacao nombrada la Concepcion situada en el Valle de Aragua de esta Provincia, que quedo por bienes de dicho

fo 27

fo 28

Sello real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

tiene, y le pertenezen, y todo lo Demarque ve conviene en la est.ª
xa
lax rendamiento que les hico el Señor ante Antonio el
nador Villain Diez cientos sesenta, y uno Igue veinte p.
entregado una satisfacion, y por no ser rudecimo Igue ante tenuncia
la exep. Ll año y leyes lla nombrado en esta pecunia, y entrega supone
hay Dmar Ilcaro como en ella se contiene, Respecto Igue los otor-
cientos y cinquenta p. los pagar y hasta todo Dho como fiador mancó
mun.ado Ellos dhos lo que lo firmaron aqui leda Carta de pago fa
vor, y Cesion y lasto enforma que se pide, y cabre Ellos Testigos
lengua y Francisco Berastegui, Ruiz vecinos como parezer de
Carta de pago y parece haber sido, p.r igual lo cede en favor y
lo pone en su lugar y grado y lo otorga para Cesion y lasto enforma y lo fir-
mo siendo testigos Francisco Ruiz man.l Dias Loza no y otro en
vos al pres.te

Ante mi
Fabio Matute
Rubricado

Ante mi
Francisco de Aycaxun
no.s
ss

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coronel D.n Joseph Loza
no Castilla, Caballero Cavallero del Horden de Carlos Tercero del Perú y D.n Luis de Lara
no y Brizuela Cavallero del Horden de Santiago Theniente de Navio
de la Armada y en su real Armada Capitan de Fragata graduado y Ayudante de Plaza
en esta Ciudad y Puerto del Callao por S.M. del Rey nuestro Señor que Dios guarde
Ha venido en dar y otorgar la presente Carta de libertad en favor de Joseph
Carbajal Coco bastico negro esclavo que ha sido de mi Dho Coronel D.n Joseph Loza
no Castilla, y que oy dia de la fecha de esta Carta le hago libre y horro de
todo cautiverio y sujecion de esclavitud para que pueda disponer de su persona
y bienes como Persona libre, y horra, y como tal pueda parecer en Juicio
y fuera de él, y ante todos los Tribunales de Justicia de estos Reynos
de España y en todas partes que convenga, y le sea necesario, y para
que pueda usar de todo lo referido, y de cada cosa de ello, como
de cosa propia suya, y de persona libre, y horra, y como tal
declaro que por quanto el dho Coronel mi parte tiene por esclavo su negro
nombrado Cocolastico Chocano de Edad de Treinta, y quatro años nacido en
su Casa, y Hacienda esclavo suio. Respecto Igue por parte del dho esclavo
se me ha ofrecido la cantidad de Quinientos pesos contado, Igue le otorgue
Carta de libertad en forma, y atendiendo a su fidelidad, lealtad, y
buenos servicios que ha hecho en ello, y poniendo lo en efecto en
virtud del dho Poder que mi parte, y como cierto, y valedera Dueño,
y dho que en este caso me combiene hacer, otorgo por el

thenor Ella presentte que en nombre Dicho Conde mi parte
ahorro y libertto Dicha Sucesion esclavitud y Captiverio dicho
Negro Circolatico su esclavo para que desde hoy dia Dha fha en
adelante goze Dsu libertad sin cargo pension ni gravamen al-
guno por los dhos Docientos pesos que de precio Dicho Sumando y Dque
en nombre Dmi parte medoy por entregado a mi satisfacion, y
voluntad, y por no ver sin efecto Dpresente Renuncio la excep. Dello,
y Leyes Dla nominumerata para prueba, y entrega Dprueba y De
mas Dellas como en ellas se contiene mediante lo qual dentro
quito y aparto dicho Conde mi parte Dello, y dacion propiedad y
Señorio, y otras acciones R. y personales que dho esclavo tenia, y to-
do en su nombre le cedo Renuncio y otorgo en el dho dho para que
disponga a su persona lo que por bien tuviere, y se pueda ir, venir
estar, morar, y residir en las partes, y lugares que le parecieren ad-
quiriendo unos y disponiendo Dello haciendo, y otorgando su
testamento y demas formalidades que quieran y deben
hacer las personas libres Dsu estado, y que no estan bajo
sujecion ninguna. Dpresente, y viendolo, y oydo y Suplico al Sor. y
Juez Dsu Magestad amparen y mantengan al dho negro Circo-
latico en la posesion Dsu libertad acerca cuia escritura Seguridad y
firmeza obligo dicho Conde mi parte en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y que sobre ello no
le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona Causa, ni razon que sea, y si le pusiere ó moviere lue
go que Dello le conste, y sea fho saber aunque sea despues Dla publi-
cacion Dla probanza valera a la causa, y tomara la voz, y defensa Dcual
pleito o pleitos, y espensas los seguira fenecera y acabara hasta
sentarle, y que quede en quietta y pacifica posesion Dsu libertad,
y si asi no lo hiciere y hacerlo no pudiere le volvera, y pagara
los dhos docientos pesos que como dho Dsu nombre confiesa
las contantes y sonantes que de ellos le entregaron y
declaran con las Costas = Asimismo fianza y cumplimiento
obligo los bienes dicho Conde mi parte habidos y por haver, y para
dos testigos cumplido al dho Juramento, y Juez Dsu Magestad Dqualquier q.
pueda que sean, y en especial al dho Dicha Ciudad, y corte a cuio fue-
ro y Jurisdicion se somete obligo y Renuncio el dho su propio domi-
cilio y vecindad, y la ley que dice que la accion debe seguir el fuero
del reo para que al referido le compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las dhas
leyes fueros, y Dros Del favor Dmi parte, y la general que lo pro-
hibe = Yo el presente no escribano como persona publica que doy fe la acepto
esta libertad en favor dicho negro Circolatico y estando, y para
ello al dho Coronel D. Joseph Ignacio en nombre Dmi parte alvene

En resto

SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Antonio de Villaverde y Nuñez Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz y Alferez Mayor de ella Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Luis Joseph Dn Santiago Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella que presente se halla para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria General de Valores de Millones y Rentas Generales de estos Reynos y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier Tribunal que sean y ante cada uno de ellos en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y pida y demandar y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para que se me haga merced de la Renta de Tabacos de esta Ciudad y Provincia de Cadiz y Reynos de Sevilla y Granada por el tiempo de diez años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de este mi Poder en adelante y para que en virtud de la merced que se me hiciere de la dicha Renta de Tabacos por el tiempo de los dichos diez años pueda hacer y haga todos los Asientos y Contratos que convengan y sean necesarios con Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria General de Valores de Millones y Rentas Generales de estos Reynos y con otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier Tribunal que sean y con cada uno de ellos en mi nombre y como mi propia persona pueda hacer y haga todos los Asientos y Contratos que convengan y sean necesarios para el Arrendamiento de la dicha Renta de Tabacos por el tiempo de los dichos diez años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de este mi Poder en adelante y para que en virtud de los dichos Asientos y Contratos que hiciere en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y pida y demandar y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para que se me haga merced de la dicha Renta de Tabacos por el tiempo de los dichos

y Emarillcaso como en ellas se contiene y lo firmo con dos testigos hasta dos sin, y lo firmo siendo testigos D. Francisco Guzman, D. Luis Moreno y Andres Ganzo vecinos y presentes=

Dor Don Joseph Antt de Valera y Nuñez

Fortem

Orencio de Aycaiza y Mas

Condenacion del Mayorazgo de Monte blanco Al Mayorazgo q fundó

En el Pueblo de Chuncho en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano Real y Publico y testigos parecio el Sr. Dn. Augustin de Valera y Murrieta vecino de este Pueblo, y Alcalde Provincial del Partido de Rio y Quebradas como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron por fallecimiento de Dn. Joseph Antonio de Valera y Murrieta su padre, y dijo que por quanto en virtud de Real Despacho librado por el Real y Supremo Consejo de las Indias en nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos para fundar Mayorazgo de sus bienes con el orden, asignaciones y llamamiento que aparecen del Instrumento citado, en el que como tambien consta de autos, pidio y suplico se le concediese la facultad de mudar, alterar y añadir en la forma que le pareciese la fundacion, y añadir y quitar de ella lo que le combiniese, y por combeniente tubiese: y usando para ello de la misma facultad y poder que se le fue concedido por su Magestad en el mencionado Real Despacho de licencia que como incerto se halla en el Instrumento de fundacion q acaba de referirse, y respecto de que hoy tiene y tiene por combeniente para mejor hacer, y complimiento del Mayorazgo añadir algunas cosas que se hallan omitidas, como tambien reformar la fundacion en algun punto que no puede convenir en las presentes circunstancias por la notoria pobreza del Vecindario de Yerucar: por tanto en execucion en cuya virtud usa de la facultad referida pide por clausula de la presente que quiere es su voluntad, y como tal ordena que a la Hacienda vinculada al titulo y Mayorazgo como su fundador principal, se agreguen para que vean comprehendidas en el mismo Vinculo unas tierras nombradas Illachu citas en el Valle de Chuncho las mismas que hubo D. Augustin dicho de los Landaburus por compra que de ellas le hizo en el proceso

Un real.

1367

SELLO TERCERO . VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO .

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Reis mill peso Contado por esa expresa otorgada en
Veinte y ocho dias del Mes de Junio Deste Año corriente por
Ante Francisco Luque Escribano Publico cuyo testi-
monio me entregue para dicho efecto en esta agregue
a fin de que corra con ella baxo de una cuerda. Advirtiendo
declara ser su voluntad y como tal dispone y manda
que alos Reres sucesores se agregue entendiendose por
tales desde hoy en adelante los que hasen el Mayorazgo y Adorno
de la Quadra de Cruzado Vaca Resa del Dosel, y Quarto
de dormir del Señor otorgante, cuyo valor monta la Canti-
dad de Treinta y Siete mil, ciento ochenta y Seis pesos qua-
tro rs. Segun las Tasaciones que se han hecho por los Peri-
tos respectivos con Reconocimiento de todos, y cada uno de
los Muebles, Colgaduras, Pinturas, y Plata labrada comexpre-
sion de dicho Menaje Que dicha cantidad se debe Vasar por
menor en dhas Tasaciones que son las que siguen in-
sertas a continuacion deste Instrumento, y con el que
siempre hande correr para que en todo tiempo conste la
formal prohibicion que desde luego, o intente el Otorgante
al Poseedor, o poseedores que por tiempo fueren dicho Vinculo, y
Mayorazgo para no poder vender, enagenar, dividir, pignorar,
o hipotecar dicho Menaje en todo ni en la menor de sus partes;
por que la voluntad del Señor otorgante es, que siempre se
mantenga integro y completo para que viniendo a parar
a la Casa del Mayorazgo, ceda en mayor decencia y lustre del
poseedor, Y concediendo el Otorgante que este su ani-
mo, y voluntad no podria cumplirse en la puntual y especifi-
ca forma que la tiene dispuesta, y declarada se igualmente
no provee de medio para que se ygnore el menos caso que por
algun caso fortuito, o por el mismo transcurso del tiempo pue-
da, o haya de valer en sus dichos Muebles determinando e consul-
tando; dispone, y manda que desde el año de su fallecimiento se
saquen precisa, y precisamente en cada un año de los fru-
tos del Mayorazgo quatrocientos pesos, los quales se han
de depositar junto con los mill, y Veinte que para el ves-

tino dela Compra de Negros se mandaron poner por clausula del Instrumento de fundacion en una Casa de Don Manuel que hauia de tener asu cuidado, y en su Aposento el Padre Prefecto que por tiempo fuere dela Congregacion de Nras. dela O. fundada en la Yglecia del Colegio Maximo del Sr. Pablo dela Compañia de Jesus de esta Ciudad, en dha Casa de aquellos Calidades que ha de tener dispuesta el Sr. Otorgante para que reponga por via de segura Custodia en la oficina de la Reduccion, o en el Aposento del Padre Prefecto dela Casa Matriz de la Religion dela Buenamuerte de esta Ciudad Reuocando como desde luego Reuoca en esta parte para que no corra y Veterga como si no hubiera sido escrita la referida clausula de Fundacion, en que se señalo por lugar de Depocito dicha Casa el Aposento del Padre Prefecto dela Congregacion dela O, por que solo ha de cesar, y obtenerse el nuebo señalamiento dela Casa dela Buenamuerte que acaba de hacerse en esta anotacion. De la qual Casa Depocitada en el lugar, y modo que queda dicho se ha de sacar el dinero que estubiese Recogido en cada uno para entregar al Poseedor con el preciso destino de su Combencion en la Compra de Negros de que se tiene dispuesto el Señor Otorgante en la Clausula del Instrumento de fundacion por lo respectiuo alos mill y Veinticinco pesos que para el destino dela Compra dedhos Negros se han de sacar desde el año del fallecimiento del Sr. Otorgante en cada un año alos fines del Mayorazgo, y los empezados quatrocientos, para que los combierta en el Reparo, o Reparacion de dho Templo que ha de hacer constar al expresado Prefecto dela Buenamuerte. Y teniendo consideracion el Sr. Otorgante dho en la Clausula Reuocada del Instrumento de fundacion, repressenta que para en caso de alguna duda ocurrente sobre su asumpto respectiuo, la facultad de Eximirla, habia de estar en el R. P. Rector del Colegio Maximo del Sr. Pablo a que le concedia toda la necesaria en dho para tho efecto, y que hoy no puede tenerlo por la falta absoluta de dho R. Rector; Declara, y manda que el caso de duda sobre que habla la Clausula Reuocada, si es que llega a ofrecerse, se ha de eximir por el R. Prouincial dela misma Relig. dela Buenamuerte a quien se compete para ello toda la facultad y arbitrio necesario y el mismo que era concedido al Padre Rector del Colegio de dho Pablo en la citada clausula de fundacion, que en los primeros no Reuocados se ha de entender

Cuadrillo.
SELLO QVARTO VNO QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Aguerin Hipolito de Lanbarri, Vecino, y Hacendado en esta Parroquia de Cañeza, otorgo que por mi, y en nombre de mis herederos, y subcesores presentes, y por venir, y por quien de mi Vbiere ello, hubiere titulo, voz, y Recurso en qualquiera manera que sea Vendo, y doy en Venta Real por juro de heredad, desde ahora para siempre Jamas, al Maestre de Campo Don Aguerin de Balzas y Muñatones, mi hermano Caballero del orden de Santiago, Conde de Monte blanco para el suyo dicho, y los suyos y quien su causa hubiere, y en su derecho subcediere, conbiene asaber mas Casas que tengo, y poseo por mias propias en el Valle de Chanda nom

bradas Vlacho las mismas que hube, y
heredé del General Don Agustín de
Sandaburu mi Padre que las hubo
y compró de Don Domingo Sancher
Luengo apoderado de Doña Josepha
de la Quadra su madre Viuda del Coro
nel Don Pedro Sancher Luengo por
escritura otorgada en la Ciudad de Li
ma el Dia catorse de Febrero del año
pasado de mil setecientos noventa, y tres
ante Don Pedro Cosme de Albarado Es
cribano Publico las que se confirieron
con su Alcavala, segun consta del
Auto de composicion fecho por el
Juez de ellas en el Pueblo de la Corona
Real de Chanca en dos Dias del mes de
Agosto del año pasado de mil setecien
tos quarenta, y tres las quales dichas
casas le Vendo con todas sus entra
das, y salidas, Vsos, y costumbres

derechos, y sitios, suertes, y con los linderos, y derechos de agua que le tocan por sus títulos, y por libres de censo, obligacion de hipoteca que persona alguna sobre ellas tenga, y así lo asegura con mis bienes habidos, y por haber en precio, y quantia de seis mil pesos de a ocho reales en cuya cantidad nos hemos apuntado por composicion que hemos tenido de los quales me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; y desde luego me desisto, y aparto del derecho, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dichos sitios tengo, y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Maestre de Campo Don Agustin de Dala

sax, y Muñatones Conde de Montesblancos
y en quien su causa hubiere, para que
las goze, y posea como propias, y dis-
ponga de ellas lo que le paresciere para
lo qual, y en señal de posesion, y para
mas abundamiento, y verdadera tradicion velas en
q en alegadas, y lo otorgo ante la presente
y pido al presente Escribano le entregue
un traslado de ella para que en su virtud
sele dè, y adquiera la dicha posesion, y
sea visto hauerla adquirido sin otro
acto alguno de happrehension, y en
aberacion que lo hace me constituyo
por su inquilino tenedor, y precario
poseedor para velabar, y acudir
con ella cada que por su parte mesea
pedida, y en señal de dicha pose-
sion velas que siendo Judicial, replico
alas Justicias, y Juezes de su Magestad

ante quien se pusieren sea mandado dar
y den en la forma pubenida por derecho
sin que para ello sea necesario citarme
ni requerirme por que desde luego mido y
por requerido, y citado, y me obligo al
saneamiento, y seguridad de esta venta
en tal manera que en todo tiempo le sean
dichas escrituras, ciertas, y seguras, y no
se le ponga pleyto, embargo, ni contra-
dicion por persona, alguna, y si se pu-
siere, o mobiere luego que conste, y me sea
fecho saber, yo mismo heredero, y sub es o
res, aunque sea, antes, o despues de fecha
publicacion de probanzas, salbo si, y sal
dran a la causa, y tomaremos la voz, y de
fensa del tal pleyto, o pleytos, y aremos
costa los seguremos, y acabaremos hai
sta ber sar, y que quede con dichas tie
rras, de Vlacho enguera, y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere, y sane

axiolo no pudiere le boluere, y pagare
y los dichos mis hexederos, y sus bienes
le boluieran, y pagaran los dichos seis
mil pesos con mas los gastos que rrelesion
quexen, y con los dela cobranza dellos
fianeia, paga, y cumplimiento de lo
q̃ mis bienes hauidos, y por hauer. Y
do y Poder cumplido, segun y como
Magestad de que se quexare que se
an, y en especial ala de esta Prouin
cia de Canete, y ala dela ciudad de
Lima a cuyo fuero y jurisdiccion meso
meto, y obligo, y Renuncio mi Domi
cilio, y Vezindad, y el proprio de la
Ley que dise que el acordado rrequie
de fuero del en paraguado que di
cho es me compelan, y apremien co
mo si fuese por sentencia, pasada
en autoridad de cosa Jusgada, y Renuncio

las leyes, y derechos de nuestro favor, y la
General que lo prohibe. Yo el dicho Conde
de Monteblanco que soy, presente a esta
escritura otorgo que la acepto como en ella
se contiene, y tengo compradas las dichas
tierras nombradas Nacho casas en el Va
lle de Sencha en el precio delos dichos se
is mil pesos de ocho reales que por su
valor tengo pagados en plata de contado
por dichas tierras, y en sus nombres y
por entregado ante vos escribano, y re
nuncio las Leyes dela entrega, y ambas
partes vendedor, y comprador dec la
ramos que los dichos seis mil pesos en
que nos hemos comprenido es el precio
justo de las dichas tierras, y que no valen
mas, ni menos, y caso que mas, o menos
valgan dela demasia, o menos valor
en qual quier cantidad que sea no ha
cemos gracia, y donacion la una parte

fol 10

ala otra, y la otra ala otra buena, pura
mera, perfecta, acabada, sin vicio cabal
delas que el derecho llama menores vicios
y pasas presentes, con la insinuacion
manifestacion, y demas clausulas en
derecho necesarias para su validacion
y renunciamos la ley del ordenamiento
real fecha en Cortes de Alcalà de Henares
que trata en razon delas compras, y ven
tas, y engaño de ellas, y los quatro años
en dicha ley declarados que tenia
mos para rescindir el contrato, y de
mas suplemento del precio justo, y todo
dexo valor de dichas leyes que esta
ba en la ciudad de los Reyes del Peru
Diego de Silva Juez de cuya carta y fir
ma de suso en fuerte, y fecho de
dias del mes de Junio de mil setecien
tos veinte, y ocho años. Y los otor
gantes aquienes, yo el presente escriba

no Publico doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos el General Don Fernan
do Castillo Alboxnos, y dela Yglesia, Don
Hypolito dela Quintana=, y Cayetano de Ta
xilla= vequitan de Landaburu= El conde
de Monteblanco= Ante mi Francisco
Luque escribano Real, y Publico

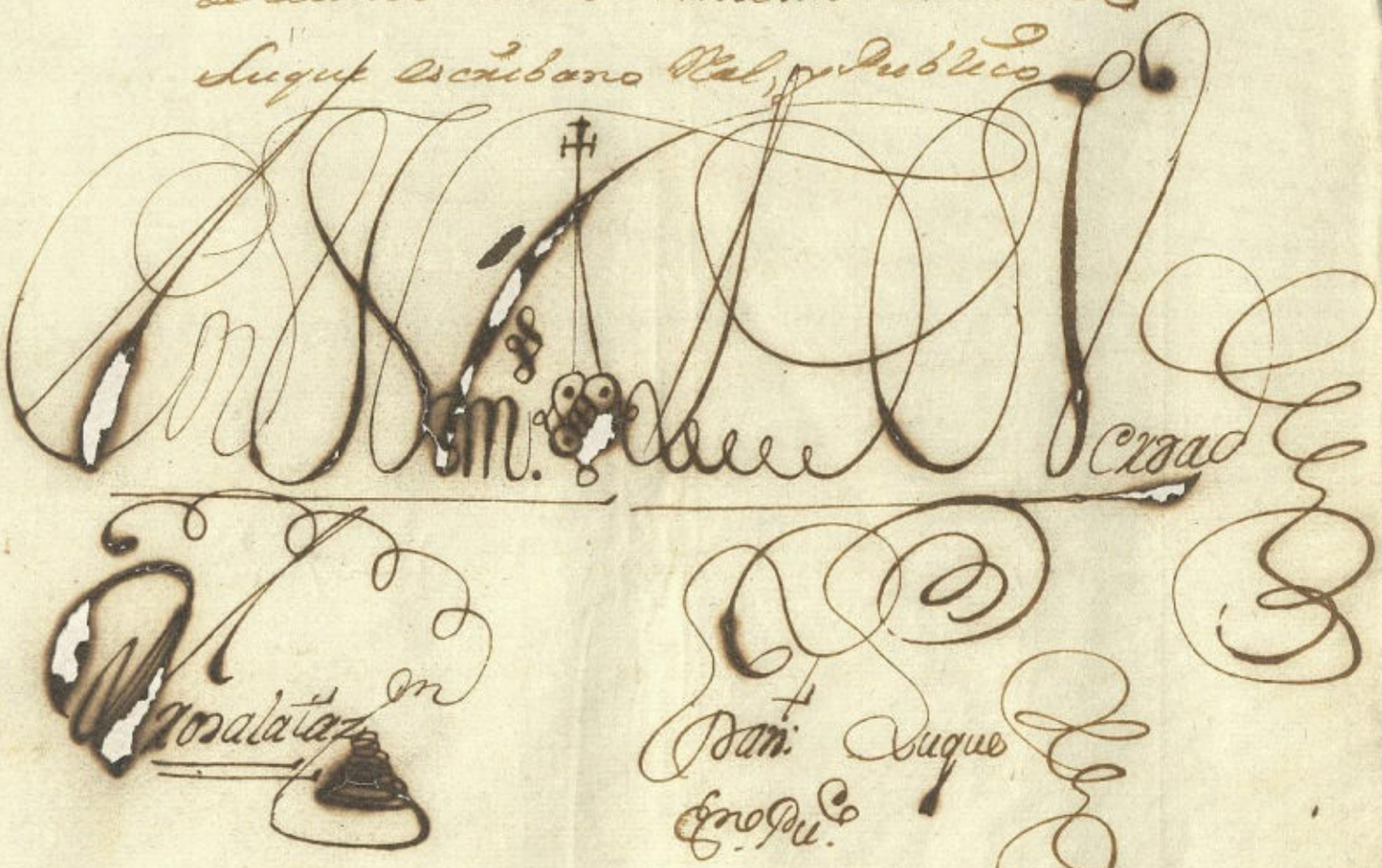

1044 A

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Para el Real Tercio enel Pago de Vlacho
El Cap.n D.n Ignacio de Landaburu
Conde de Monte Blanco
Año de 1767

1805
1036

Tasacion que Yo D. Apuntal Lozano, Profesor. Inteligente del arte dela Pintura, hago dela que en diferentes quadros, Paises, y laminas de diuersos tamaños, Sosie, y tiene colocada en su Casa el S.r D. Agustin de Salazar. Conde de Montblanco, areglada, asolo el trauajo material de sus Autores, y Costos impendidos. en ella, qu Constituien. valor intrinseco, sin Considerar. la estimatiua, que aumenta el precio, segun la Eleganz. Valentia, dulzura, propriedad, y afectos, del Pinzel, la qual es en la manera siguiente.

	Su valor
En la Sala se hallan	
Primeram.te doze Lienzos grandes delos doze meses del año dela Escuela de Bazan ..... a 700 rs	
It. dos Paisezitos. Romanos. de Animales. a 12 rs cada uno ..... 24 rs	
It. siete Floreros a 12 rs. cada uno ..... 84 rs	
It. seis Paises con Laureles a 16 rs. cada uno ..... 96 rs	961 rs
It. un Pais. de Abraham con su Laurel ..... 28 rs	
It. un Lienzo del Zamaritano ..... 20 rs	
It. un Pais de Nauios ..... 12 rs	
En la Piza del Dosel se hallan	
Doze Lienzos de diuersos. pasos de Historia sagrada a[n]tig.a Christo Nuestro señor. pintados de mano del presente Tasador con Marcos Dorados. y tallados a la Inglesa. Cuios Costos. segun la Cuenta que puntualmente se ha llenado al respecto de Docientos quarenta y dos p.s dos rs cada uno importan ..... 2907 rs	
It. dela Mano del Mismo. Tasador un Retrato del Rey D.n Carlos 3.o N. s. con Marco Dorado ..... 128 rs	3082 rs
It. del mismo. el Retrato de Un loco Nombrado Jauier En que por Numeros se llama la esplicacion dela Istoria Arriua Contenida ..... 50 rs	
En la Quadra de estrado	
Se halla de Mano del presente Tasador. una Imagen de niña Señora con el niño y S. Juan Bapt.a que de sendo Adorna — inteligencia el Marco de plata de Relieue que Guarnece la Pintura, Vale esta	200 rs
En el Estudio	
Se hallan diez Lienzos. delos Maxtimos de a 2: varas. a 12 ps cada uno ..... 120 rs	
It.a una Imagen dela Purisima Conzep.on que esta en el Oratorio de mano de Lozano. en 200 ps ..... 200 rs	520 rs
It.a un Lienzo Grande del Papa D. Alex.o que esta en el quarto de Comer ..... 200 rs	
	Suma alab.da 4763 rs

Por la suma dela buelta - - -

y tres. marcos de plata. de Piña que costo à
siete p.s y quatro xx.s marco. importa. - - - - p.s 2D197. 4.
Yd. por mil trescientos diez y ocho pesos. quatro xx.s q.
me pago por mi trauajo. dichos. 293.. marcos. à
razon de quatro p.s y quatro. xx.s cada marco - - - " 1D318. 4.

En la pieza del dozel se hallan dos Anañas de
plata con ciento sesenta y tres. marcos. de
plata de piña delos que me pago el S.r Conde
incluiendo. mi trauajo. à diez p.s y quatro xx.s
cada marco. importan. - - - - - - - - " 1D711. 4.

En el quarto de dormir se halla vn Dozel de plata
con ciento ochenta, y nueve marcos de plata
de piña à siete p.s y quatro xx.s y quatro p.s y
quatro xx.s que me pago por mi trauajo. à le
cada marco à doze pesos, y quatro xx.s importan: 2D268. 0.
Por manera que segun partes suman importan. las - P.s 7D495. 4"
partidas. dichas examinadas. siete mil quatro cientos nouenta, y cinco p.s
y quatro xx.s que son los mismos. que le han contado, y pago. el señor
Conde de Montablanco. y por ser cierta, y verdadera esta tasacion
firme en Lima à 4: de Abril de 1767 Nicolas Velasco y Mazon

Tasacion que Yo D. Joseph de Zuñiga. hago. como intelijente. àpedimento del señor Conde de Alcoyablanco. delas, papeleras: Escriptorios, y otras puzas Curiosas. que se hallan enla Casa desu morada. trasladadas enla Ciudad de Guatemala. y son asaber las siguientes=

Enla Quadra de Estrados se hallan.

Dos Papeleras. enbutidas en concha de perla. perfiladas en Campo de Carei, Guarnecidas, y Cantoneadas deplata sobre dorada, y Valen segun mi intelijencia. tres mil pesos. . . . . p$ 3D000"

Por una mesita de estrados. redonda de un pie ô columna que le sustenta. enbutida en concha de perla perfilada en campo de Carey. ôbra. humana dedhas. papeleras. y Vale. quatro cientos pesos— " 8400"

Asimismo tase dos mesitas. de estrado. quadradas. con dos Cajitas. humanas dedhas. papeleras, y mesitas. enbutidas. en concha de perla, y Campo de Carei, y Guarnecidas. deplata sobre dorada, que Valen. seiscientos. pesos— . . " 8600"

Asimismo tase. dos escriptorios. Con sus mesas. en Campo de Carei. enbutidas. en concha de perla. Cantoneados. de laton. su fabrica endhô. Guatemala. Valen. tres mil pesos— . . . " 3D000"

Asimismo. tase. un Escaparate que se halla en el quarto de Dormir. dela misma fabrica delos escriptorios. con Campo de Carei, enbutido en Concha de perla. Cantoneado, y Chapeado de Laton. Vale. dos mil p$ 2D000"

Suma la Tasada 9D000"

Por la suma dela buelta $ 9 D 000 ||

Asimismo tasse vn biombo. que se halla en el quarto de Dormir. enbutido. en Concha nepenta en campo de Caxii, con vna taxja cada ojja. con sus fabulas dela China. de buena Pintura y bale conforme esta. mil, y docientos pesos — || 1 D 200 ||

$ 10 D 200 ||

Demanera que todas estas sumas, y montan. diez mil y docientos $. y por ser Cierta, y Verdadera, esta tasa echa Conforme la equidad. arreglado alos precios mas Comunes fecha en Lima oy 25 || de Abril de 1767.

Joseph de Zuñiga

Nota

Tasacion que Yo D. Santiago. Perez, Pintor. Escultor. hize dela Colgadura que se halla. enla Quadra de Estrado del Señor: Conde de Monteblanco. de Terciopelo Carmesi de Italia. Guarnezida de flecadura de Oro. y sobrepuesto de quatro dedos de ancho. tambien de Oro. trauajado. en Leon de francia. todo igual en Calidad, y labor asimismo. se halla vn Dosel. enla otra Quadra: del mismo Terciopelo. y guarnicion. igualmente conla misma flecadura y sobrepuesto. que la Colgadura. y las dos pieças. Colgadura y Dosel. valen Diez mil pesos. y para que Conste donde conbenga. hize, y firmo esta tasacion apedimento del Citado S. Conde de Monteblanco. su dueño. y poseedor. Lima y Abril 30. de 1767

Santiago Perez

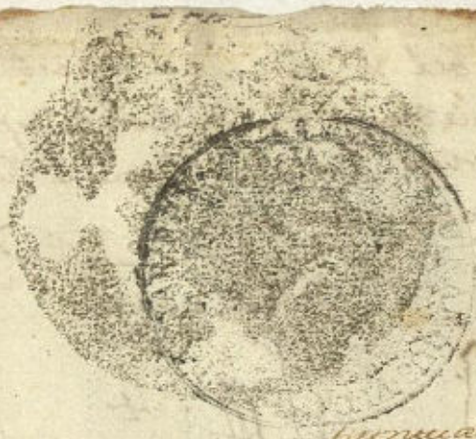

Ⱥ

En real.

SELLO TERCERO, VN
PEAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

pcnual mente e por la tocante a esta anotacion en qu-
enco pueda ẽtrapable = En la forma expresada quiere
el S. Corregidor se guarde y cumpla la escripeura de Fundacion
de la q. otorgada ante mi en veinte, y dos de Diz. del año
pasado de setecientos cinquenta y siete que va colada, y este Instru-
mento de Aprouacion de las tierras, y mena se contenido en el, y
Ruega, y encarga la conciencia al Sor Subcesor Vn puntual cumpli-
miento, y este Instrumento se ha de anotar al Margen de dicha
cumplido de Fundacion para que siempre conste en vn cuerpo; y
asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D. Francisco Guzman,
D. Cirilo Cano, y Bonifacio Salazar vecinos de este presente =

El conde de Casa Flores

Ante mi

Francisco de Arcaraz

Ante mi Pedro Jph

Vecos
D. Thomas Muñoz
A
Carlos Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Agosto de
mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano
y testigos parecio Don Thomas Muñoz y Oyague a quien Doy
fee que conosco, y como Padre legitimo y administrador de la
Persona y bienes de Don Joseph Muñoz Romero Sobaton, Capo
llan propietario del Aniversario de Misas que fundo Doña Luisa
Moreno de Azaña confeso hauer Recibido del Capitan Carlos
Cortes la Cantidad de veinte y dos pesos siete reales por lo
corrido de vn año cumplido el dia diez de Julio proximo pasado
de este año de la fecha del Censso de setecientos setenta y dos
pesos quatro reales del principal impuesto en la Casa
que posee en la Esquina de la Recoleta de la Bendita Magda-
lena a favor de dicho Aniuersario seguesedio por entregado
a su satisfacion y voluntad; y por no ser su Recibo de presente
Renuncio la Excepcion del derecho - y Leyes de la non numerata

pecunia, prueba, entrega y paga del Recibo y demas de este Casso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo Testigos Don Luis Medrano Juan Joseph de Figueroa y Andres de Sandoval presentes=

Ante mi

Thomas Nuñez y Yaque

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

no

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mil Setecientos Sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano y Testigos parecio Don Thomas Nuñez y Yaque aquien doy fee conosco y como Padre legitimo y administrador de la Persona y bienes de el Don Joseph Martin [illegible] soltero hijo Capellan proprietario del Aniversario de Misas que fundo Doña Luisa Moreno de Acuña, y confiesa haver recibido de General Don Francisco Antonio de Ribero, la Cantidad de treinta pesos por lo Corrido de un año Cumplido el dia Diez de Julio proximo pasado de este año de la fecha, del Censo de mill pesos de principal, impuesto a favor de dicho Aniversario, Sobre la Casa que posee en la Plazuela de mi Señora Santa Ana: de que doy por entregado a su satisfacion y voluntad, y por no ser su recibo de presente, renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas de este Casso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos Don Luis Medrano Juan Joseph de Figueroa y Andres de Sandoval presentes=

Pago de Misas a favor de Dn Juan Ant del Pozo

Ante mi

Thomas Nuñez y Yaque

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

no

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

1015

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AMOS DE MIL SE- SCIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la Ciudad de Arequipa en Veinte y Siete Dias del Mes de Julio de mill Setecientos Sesenta y Ocho años Ante mi Don Joseph Antonio de Villanueva Escribano de su Magestad y Publico de Numero de esta dicha Ciudad parecio el Marques de Valle Umbroso Vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco y Dijo que por quanto el Fiscal Don Domingo Cañero y Espinosa Corregidor de esta Provincia de Camana se halla preso en esta Carcel Real por la Causa Criminal que contra el se sigue de oficio ante el Señor Don Felipe de Colmenares Juez de esta dicha Carcel Real, y Juez por particular Comision de este Virreynato de ella sobre el modo de proceder en el Secuestro é Inventario de la Hacienda de Vaca y grande cria que en el Valle de Camana Jurisdicion de dicha Provincia de Camana pertenecientes a los Temporales del Colegio de la Ciudad de Arequipa y sobre otros Cargos que le resultan de la Pesquisa actuada por el Corregidor de la Provincia de Huanca Vamba y haciendole tomado su Confesion jurando en forma el Cargo mismo ante dicho Señor Juez haciendo Relacion de hallarse Arrestado en su Casa y que de su Confesion no le resultaua pena de Muerte o otra de esta clase en cuio caso estaua prebenido por Orden de su Señoria el Señor Juez y que para euitar los perjuicios que de este se seguian en este como en otros semejantes que necesitauan su personal asistencia con dicho Juzgado debia de pedir y pidio se le diese Volunta y pusiese en libertad para dentro de la Tarde del Dia estaua pronto a dar competente Fianza llana y abonada y de conocida diligencia, y por Decreto que proueyo dicho Señor Juez por ante mi hoy dia de la fecha mando que dando dicho Don Domingo la Fianza el Dia que ofrecia se le diese volunta de la prision en que se halla, y se le ha pedido alegando ante por dicho Don Domingo Marques de la Fianza en que ha comparecido por hacerse cargo de este Oficio y poniendolo en efecto como cierto, y Vecino de dentro y fuera de este caso le combiene hacer Dexacion que hace en fauor de dicho Don Domingo Cañero y Espinosa en la Casa de su Arrestacion donde se halla Arrestado por la referida Causa y se comprometio su Caballero Comparecientes y se obliga a que el dicho Don Domingo no se ausentara de esta Ciudad ni se retirara a ninguna Hacienda ni Lugar alguno sin Licencia primero y por escrito para ello y Verificando ante la Casa de su Arrestacion donde estara Arrestado siempre que se le mande por el Señor Juez de estos Reynos, o por el Juez de esta Causa y como fiador lo vea competente y de ella conocera sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, en su defecto pagara el Otorgante todo quanto contra el dicho Don Domingo se Juzgare y Sentenciare en la final Determinacion de la Causa Criminal como su fiador, y llano pagador que se constituio haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor y obligado y sin que contra el dicho Don Domingo ni sus Bienes nuestra persona alguna ni los suios sea necesario hacer, ni se haga

diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno el fuero nuestro porque este tal beneficio, y remedio con el dicho otorgante, y cada uno de ellos en especial y expresamente renunciò todo lo qual dixo que cumplia y pagaria llanamente, y sin plaito alguno con las costas, y daños que la contraria parte primera y cumplimiento obligo sus bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio renunciò el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a los susodichos le executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor, y fuero y la general que lo prohibe, y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D. Francisco Guzman, Don Luis Mediano y Andres de Salazar del presente=

Ante mi

Francisco de Alcarzun

ns

Diego Diaz

Entta Cuzco los Reyes del Peru en treze de Agosto de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Thomas Muñoz y Oyarzue aquien doy fee co nosco, y como Padre legitimo y Administrador de la Persona y bienes de Don Jph Muñoz Jimenez Sobaton, Capellan propietario del Aniversario de Misas que fundo la Señora Doña Maria de Salazar confesso haver recibido de Doña Rosa de la Torre la Cantidad de Setenta y tres pesos y dos reales por lo corrido de vn año cumplido el dia Diez de Julio proximo pasado de este año de la fecha, del Censo de mill ochocientos treinta y dos pesos impuesto a favor dicho Aniversario, sobre la Casa que posee en la Angaina que mira para el beaterio de Nuestra Señora de Copacabana; segun dicho por entregado a su voluntad y por no tener su recibo al presente, se renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recibo y demas de este Casso como en ella se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos D. Luis Mediano Juan Jph de Figueroa y Andres de Salazar del presente=

Thomas Muñoz y Oyarzue

Ante mi

Francisco de Alcarzun

ns

Diego Diaz

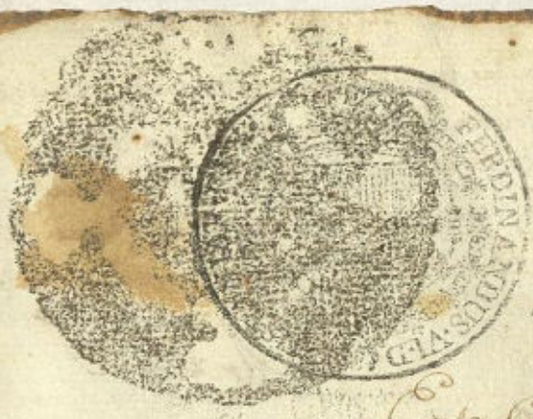

1050

Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

De pago
Dr Luis Carrillo
Al
Cond e Catatade

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Siete de Agosto de mill Setecientos Sesenta y ocho años Antemi el Escriuano y Testigos parecio el Doctor Don Luis Carrillo y Garses, Presbitero aquien doy fee conosco y como Capellan propietario dela Capellania que fundaron Diego Hernandez Sotomayor, y Doña Leonor Guesada confesso hauer Recibido de don Nicolas Fagle Conde de Cassa Fagle la Cantidad de Sien pos. por lo corrido de vn año del Censso segundo mill pos de principal perteneciente à dha Capellania impuestos en la Hacienda de Guachipa que compro de los herederos de Dr. Melchor de Zacatia à razon de dos y medio porciento que se cumplio el dia onse de este presente mes y año dela fha de que se dio por entregado à su voluntad y para Seruir Recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho, y Leyes de la nonumerata pecunia, y entrega sepruebe y demas del Casso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo Siendo Testigos Dr Luis Tresrano, Bartholome Ruiz y Andres de Sandoual presentes=

Antemi

Andres Sarrillo

Francisco de Aguirre

Escno de Mag

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Siete de Agosto de mill Setecientos Sesenta y ocho años Antemi el Escriuano y Testigo parecio el Doctor Dr. Luis Carrillo y Garses Presbitero aquien doy fee conosco, y como Capellan propietario dela Capellania que fundaron Dn Beatriz Brabo de Saguenas, y Dn Marcela Padilla confesso hauer Recibido del Sr Dr Domingo de Orrantia del Consejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiencia Albasea Thenedor debienes del General Dr Juan Domingo de Orrantia del Orden de Santiago su Padre la Cantidad de Sien to y cinquenta pesos por lo corrido de vn año que se cumplio el dia Siete de Julio proximo pasado de este año dela fha del prinal de tres mill pesos que Reciuio a interes del cinco por Siento dho General Dr Juan Domingo del principal dela Capellania de que se dio por en

De pago
Al Dor Dn Luis Carrillo
Al
Señor Don Domingo de Orrantia

tregado a su voluntad y porno ser de presente su Recivo Renuncio la Excepcion del Rio y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del Casso Como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo Siendo Testigos D. Luis Medrano Bartholome Ortiz y Andres de Sandoval presentes=

Antem

D. Luis Jazmillo

Ante mi
Lorenco de Alcazaren
no
y Derechos

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies y Siete de Agosto de mill Setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escrivano y Testigos el S.r D.r D.r Christoual Inesia y Munibe Oydor de esta Real Audiencia a quien doy fee conosco como Capellan

Dela pag.e
El D.r Conde de ecie
nza belia
A
D.n Jos.ph Salazar
y Breña

propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo D.a Egenia dela Cuesta con fesso haver Recibido de Don Jph de Salazar y Breña Capitan dela Compañia delos gentiles hombres Lanzas de este Reyno, Albasea Thenedor de bienes de D.n Jph de Salazar y Muñato mi su Padre dela Cantidad de nobenta p.s p.o lo Corrido de un año Cumplido el dia Seis del presente mes de Agosto y año delafha del Censso impuesto a favor de dicho Aniversario sobre la chacara que poseec en el Valle del Ate que fue del Licenciado D.n Pablo Fernandez de tres mill p.s de principal a Razon de tres por Ciento de que se dio por entregado a su voluntad, y porno ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega suprueba y demas del Casso como en ella se contiene y otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo Siendo Testigos D.n Luis Medrano D.n Francisco Zuzuaga y Andres de Sandoval presentes=

Ante mi
Dr Christoual Messia
y Muñiz

Ante mi
Lorenco de Alcazaren
no
y Derechos

fol 2
1581

Quarto

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Sepanguantos Esta Carta Vieren como Yo D. Saluador Parrilla Espinosa delos Montesos Tesorero Oficial Real dela Casa dela Villa de Oruro para donde estoy de partida Otorgo por el Presente que doy mi poder Cumplido Elguo de derecho se requiere y enesesario a D. Pedro Ipolito de Ayerta Tesorero General delas Temporalidades de Jesuitas de esta Capital General para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qual esquier personas sequal esquier estado Calidad y Condicion que sean y sus bienes y Albaceas herederos Casas Reales de Comunidades de Censos y de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mayordomos de Hacy y Vequas y quien mas con derecho pueda y deba todas y qual esquiera quantias de Plata labrada y en Reales Barras Joyas perlas Esclauos y Esclauas Herencias de Castilla y della Tierra Ganados Mayores y Menores Frutos y Semillas bienes muebles Vasijas de Proviento y Otros generos y efectos sequal esquiera especie Calidad y Condicion q. sean q. se me Esten debiendo hasta el dia de hoy y debieren de aqui adelante en Virtud de Escriptura de obligacion Vales Cedulas Memorias Libranzas Conocimientos Fletamentos Factorages Consignaciones Encomiendas Fees y partidas de Diezmo Donaciones mandas herencias Restituciones y por Pleitos Sentencias y Mandamientos Clausulas de Testamento Codicilo Poderes Cesiones quentas de Libro Corrientes Jenecidas y alcanses de ellas o por otra qualquiera Causa Razon Titulo o derecho que sea aunque aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera de forma que por falta o defecto se poder substancia o Solemnidad no dese de recibir y Cobrar quanto se me debe y debiere Otro si le doy mas Poder para que pida y tome quentas y razon Corriente Cierta leal y Verdadera a todas las dichas Personas y a cada una de ellas en particulares a las demas que me las deuan y debieren dar de todo aquello que hubiere sido a su Cargo para lo qual siendo necesario nombre Contadores apreciadores abaluadores amigables Componedores y Terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren o en su Rebeldia los Reales Justicias de oficio haciendoles Cargo y recibiendo sus descargos siendo Justos y competentes adicionando o apro-

Yo Ex
Salvador la
villa
Y
Yo Pedro Jose
de Ayerta

Quentas

Fiansias

vando las dichas quentas y reciba y cobre todo lo que por esta razon me fuere deuido y resultare a mi favor por alcances seguidos = Otro si le doy mas Poder para que con los dichos mis deudores y acreedores en mi plitas o fuera de ellos pueda hacer y halla qualesquiera tranzaciones y consiertos, quitas quiebras Sueltas Esperas tranzaciones y Compromisos en la Cantidad tiempo y forma que le pareciere Conveniente p.a lo qual si necesario fuere nuebos arbitros arbitradores amigables componedores y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombres o las dhas Justicias de oficio en su rebeldia dandoles Cumplido Poder con los terminos y prorrogaciones estado aquello que les fuere Comprometido para que hagan ajusten y determinen dichos pleitos dudas y diferencias guardando en lo la forma del derecho arbitrado y componiendo, y mi pueda obligar y obligue al Cumplimiento y pago de la Sentencia Laudo y determinacion que se dare y pronunciare Consintiendo o apelando de ella como mejor le pareciere = Otro si le doy mas Poder para que pueda Comprar y Compre para mi de otras personas qualesquiera Esclavos y Esclavas y otros bienes frutos y Semillas en la Cantidad de pesos que tubiere por Conveniente dandose por entregado de lo que en mi nombre recibiere, y acepte quales quiera Escriptura o Escripturas q.e en mi favor se otorgaren = Otro si le doy este Poder para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis esclavos y Esclavas y otros bienes muebles o rayces de qualesquiera especie y Calidad que sean p.r aquel precio o precios que ajustare y Consertare, devistiendome, quitandome y apartandome del dho y accion propriedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que tenga a lo que hasi vendiere y Cediendolo y traspasandolo en el Comprador o Compradores para q.e dispongan de ello Como propio y obligandome a su Saneamiento en toda forma = Otro si le doy mas Poder para q.e me pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera Persona o Personas p.r las Cantidades de pesos q.e le pareciere que buscara a mi dita y Credito con mas los intereses demas o Seguros de Tierra que Compactare dandose por entregado de lo que por mi recibiere, y obligandome a que hare la paga a los tiempos y Plazos partes y lugares q.e ajustare = Sobre lo qual pueda otorgar y otorgue p.r ante qualquiera Escriuano Publico o Real la Escriptura o Escripturas se obligaciones tranzaciones y Consiertos quiebras Sueltas Esperas Compromisos Ventas y las demas que le sean pedidas con todas las Clausulas, fuerzas Vinculos firmezas Sumisiones Renunciaciones de Leyes Clausula guarentigia en forma y las demas que se requieran para su mayor Seguridad q.e siendo fechas y otorgadas p.r el dho D.r Pedro Jph de Ayesta, desde luego p.r quando llegue el caso las aprueba y ratifica y me obligo a estar y pasar p.r ellas Como si por mi mismo

Comprar

Vender

Obligar

Escrip.as

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL S
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Carta y pago

fuesen fechas y Selebradas y presente me hallase à sus ôtorga-
mientos= Dela que cobrare y Recibiere de y ôtorgue Resguy Cartas
de Pago Chancelaciones y finiquitos Lastos y los demas Recau-
dos necesarios con fuerza de paga ô renunciacion de ella
y dela pecunia y entrega no siendo su Recibo de presente y ante Es-
cribano que de ello Case y todo valga como ôtorgado p.r parte le
sitima= como tambien le doy este Poder General para en todos mis
pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Secula-
res movidos y p.r mouer quantos al presente tenga y en adelante
tubiere contra y quales quiera personas que sean y sus bienes
y las tales contra los mios haziendo demandando como defendiendo con
tal q.e no valga ni Responda a nueba demanda que se me ponga sin
que primero se me haga saber y notifique en persona y dello contra-
rio protesto la nulidad y constando de dicha notificacion Compare-
ca en Juicio ante los Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias
y Tribunales y demas que con derecho pueda y deba y haga ponga y
presente demandas Respuestas pedimentos Seguimientos Cita-
ciones protestaciones querellas acusaciones ô execuciones prisio-
nes embargos de embargos. Consentimientos de Sentencias pregó-
nes Ventas Remates y Remates de bienes pida y tome la posesion y
amparo de ello haga probanzas Informaciones de presente Testigos
escritos escripturas Testimonios papeles y ôtros Recaudos que pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache conteste diga pare ô tache
Recuse procure prosiga apelacion apele y Suplique y siga la Suplica-
cion por todos grados instancias y Sentencias ôse aparte de ello
como mejor le pareciere Saque Mandamientos Reales Provisiones
Compulsorias y Citatorias de excomunion y Sentencias las todas
las de Arma Fuerza las que haga leer y Publicar donde Viene
que Combenga y finalmente haga todos los ôtros y demas actos y
diligencias que Judicial ô extra Judicialmente se requieran hasta
hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto que el
que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y ôtorgo con li-
bre y Gral Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las Veces que le pareciere Revocar vno y nombrar
ôtro y en ueuo Cobrando de ello y lo que hubieren Cobrado dando y

1052

las mismas Cartas de Pago y Alcances del Cobro, Segun dexo dicho Para firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este dicho Poder se obligare obligo mis bienes y Rentas habidos y por haber con poder y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio para que a lo referido me hagan executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y derecho de mi favor y la General que la prohibe= Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mill setecientos Setenta y ocho años y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conosco lo firmo siendo testigos D. Francisco Guzman Dn. Luis Encinas y Andres de Sandoval presentes=

Vale

Ante mi

Francisco de Arcaxuna

No. de su Mag.

Laudo y determinacion.

El Sr. D. Dom. de Larxuen Cria Causa el Cumplim.to del Testam.to de Rosa de Taurequi.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Sep.e de mill Vec.s Ve
sesenta y ocho a.s Ante mi Escr.no y testigos parecio el D.r D. Domingo
Mariano de Larxuen Prevendado de esta Santa Yglesia Metro
politana Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Prima en
esta Real Vniversidad destas Marcos a quien doy fee co-
nosco, y en virtud del Poder Compromisario que le dieron,
y otorgaron Ante mi en dos de Diciembre del año pasado
de mil Vecientos Sesenta, y cinco el D.r D. Fernando de la
Fuente, y Taurequi, y D.n Josep de la Fuente, y Taurequi p.
si mismos y en voz y en nombre de D.n Francisco de la Fu
ente, y Taurequi vecino de la villa y conde de Villaria, y
en virtud del poder otorgado en ella a veinte y cinco de Enr.o
de mil Vecientos Sesenta y seis ante Vicente Juano Escriuano de Su Mag.d y de la Audiencia.
que por auto proveido por el Señor D.r Marcelo Corn.o

Fho

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Cinco de Sep.e de mil Sec.s Sesenta y ocho a.s yo el Esc.no lei notifique el Auto Sentencia de Laudo y determin.on de cuyo contenido, conforme, y Margan firmo se entiende segun y como en todo el se contiene, a que me Remito en dicho dia mes y año Lorenzo de Zubiaga Albacea y tenedor de bienes de D.a Rosa de Taurequi

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SELECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Sevilla, y Escribanía de Cabildo de ella en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante el Señor Don Joseph Pérez de Valenzuela Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, Juez de Provincia de Ronda, y Escribanía de Cabildo de ella en virtud de Poder que para el efecto de lo que se dirá se le confirió por el Señor Don Francisco Xavier de Gamboa Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Real de Indias, Juez Visitador General de Tribunales, Real Hacienda, Azogues, Tierras, Aguas, Montes, Pastos, Minas, Salinas, Bosques, Baldíos, Alcabalas, Tercias, Almojarifazgos, Aduanas, Puertos secos, Diezmos, Cruzada, Fábricas de Naipes, Papel sellado, Pólvora, Tabacos, Naipes, Nieves, Barcos, Pontazgos, Barcas, Portazgos, Peajes, Pasajes, Barreras, Rentas Generales, Provinciales, Unión, Servicio de Millones, Alcabalas, Cientos

Y en conformidad de dho Poder Compromisorio de dho. mes y dela aceptacion y Juramento que tiene hecha anullargen en el mismo dia dos de Diciembre de setecientos veinta y cinco Haciendo cita los Autos sobre Compromiso sobre la aprovacion dela quenta del Albacazgo que presento el dho D.n Diego Ladron de Guebara y sobre la subsistencia de una clausula del testamento que el mismo otorgo en virtud del Poder para testar dada a D.a Thora, reducida aquella disposicion a un Comunicato que en beneficio de su alma se hauia de executar por el citado D.n Diego con el quanto de sus meneres lo que han conformado los dhos Jueces, adicionando tambien varias partidas Alla quenta del Albacazgo, examinado quanto por una y otra parte se ha deducido en dho Juicio, probado en la Causa, y espuesto de palabra. Dijo que debia Resolver, y resuelve en uso. dela facultad que se le ha dado en el Instrumento de Jueces arbitrados revocando todos los puntos dudosos en la forma siguiente.

Primeramente sobre el punto dela Clausula y disposn. del quanto, que D.n Diego Ladron de Guebara como Comisario, para testar declaro en el testamento por Comunicato constituion para disponer del remanente del, asi activo, como pasivo dona piadosa en beneficio del alma dela testadora con las demas expresiones que contiene la clausula del testamento de fo 10 del Quaderno primero declara y resuelue por nula, y de ningun valor esta clausula, por quanto en el Poder para testar de fo 11 que la dha D.a Thora hizo a D.n Diego, no se encuentra ni se hace mencion alguna de esta disposn. y comunicato, y por que el mismo D.n Diego en su declara. de fo 18. quaderno segundo a la segunda pregunta Confesa que D.a Thora no le comunico que dispusiese el

En real

fol
158

Cuantos dexar tienen en esta forma que
se expresa en la Clausula citada, y solo
le encargo que hiciere bien por su alma aplicando los
Sufragios que le parecie, lo que se Salua con quinientas
ochenta y Vna Misas, que el Muerto mando celebrar por
su Alma, y con el Aniversario, y Vltima partida de Misas
de ocho mil pesos de plata que en la Clausula del Testamento
de dho finado el Muerto por disposicion de dha D. Ana Con
el terzio y quinto de los bienes de D. Francisco Vla Vente Ar-
nao vinculado, y en lo que no alcanzase al cumplimiento de
ocho mil pesos con el terzio y quinto de los que ella dexo, situando
el Sufragio de cien Misas cada año por ocho mil pesos en bue
ficio de esta, y de su Alma, cuia disposicion no han contradicho
los herederos, no siendo creible que ademas de esta manda, y
de las diligencias que mande hacer con el quinto de los bienes
que dexo la testadora Todo el Secreto del quando
Conste por la prueba dada por los Herederos que corre desde
dho que aun para legar vna deuda liquidada, expresa la
condescendencia de sus hijos por el dolor que le causaba, de su
muerte su herencia sobre el caudal que esta vida tuuo
despues, y consiguiente perdido, no haciendose contra esta
prueba dicho alguna por el Muerto en calificacion de su Cum
plimiento. Y en consequencia Vla citada declarada, se anote en
la Clausula mencionada de dho. al margen del testamento
Original para que en todo tiempo Conste que no ha tenido
efecto, ni tuvido efecto alguno

Sobre el Segundo punto que es la adicion puesta por

los herederos ala paxuda diez y siete dla primera quenta
de Alluacca Repetida en la segunda al numero catorze de cin-
quenta y quatro pesos cinco y medio xn. que D. Diego se
adona, como pertador enciento veinte y dos varas de
bayeta negra dla tierra, comprados a diez y medio xnes
a D. Joseph Carrasco para las Cosinas y Estados dla Casa,
fundando la adicion, en que en esta bayeta pudo valer
aquel precio en el Alluacca puede cargarse alos bienes, que-
rando el mismo Recibio estar Cosinas a Exp. Dono, y como
Testado, habiendolas aplicado para sus Cofradias, opara otro
algun destino, se declara no haver lugar la adicion, y
deber cosser el cargo, por quanto D. Diego con el papel
N. 116 primero Quaderno Cabildo haver Comprado al
Referido precio estas bayetas y vendido Constante que se
hicieron en la Casa, no han justificado los herederos que
el Alluacca las Recivio, y velar dho como lo alegan.

3. Sobre el tercero que es la adicion puesta a la paxuda cu-
renta y nueve dela primera quenta en que el Alluacca car-
ga siete pesos quatro xreales por seis y media varas de Cano
Rollo adiez xnes cuyo precio adicionaron los herederos, co-
mo el de una vara de muselina; se declara no haver lu-
gar la adicion.

4. Sobre el quarto punto que es la adicion puesta por los
herederos al abono que el Alluacca se hase en la sesima
paxuda de su primera quenta cuia Copia se halla a fol. 400
primero quaderno de mil trescientos sesenta y quatro p.
que carga por el premio de su Administracion amaron
de Ser por cuento sobre el importe de Veinte y dos mil sete
cientos y quarenta pesos que sumo todo el cargo de a quella
quenta corriendo nuevamente la adicion sobre tres
mil setecientos cinquenta y cuatro pesos seis y medio reales

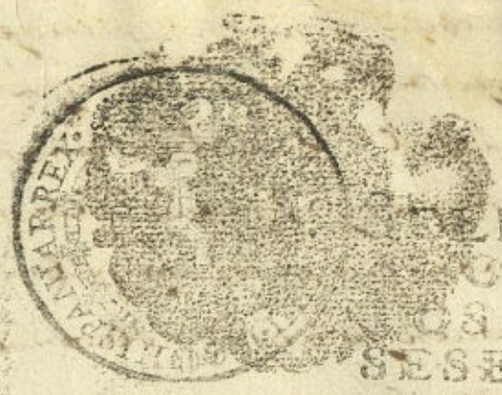

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Tubo 1.

...ELO FERCERO VNREAL.
...OS DE MIL SEFECIEN-
...GA Y S... ENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES...

...que en la...dor Alcalde parezidas El Segunda gu-
...enta caxga el Alcalde por el mismo premio
...de su administracion los dos mil ciento Catorze y seis Alcavala
...por ciento sobre treinta y seis mil doscientos quarenta y seis
...y cinco que importaron los bienes y que vendio, y dependencias
...que cobro; y los mil quinientos treinta y nueve p.s y medio real
...que le exe por ciento sobre cinquenta y un mill trescientos
...treinta peso veis y medio xn.s de los bienes que devuelue y entre
...ga existentes, fundandose la adicion en que ni los primeros
...mil trescientos veinte y quatro pesos tres xn.s El aprimera
...xa quenta podian cobrar, assi por ser exento el premio de
...veis por ciento como por que ni aun el quatro podia cargar
...D.n Diego sobre lo cobrado y vendido a exep.n Alos quatro mil
...trescientos setenta y quatro peso que resultauan Alo ven-
...dido verdaderamente, a los tres mil seiscientos cinquenta
...y tres pesos veis y medio xn.s abonados en la vltima quenta
...podian ser los vltimos comprendiendo el mismo vicio Sexto
...en el veis por ciento Alo vendido, y cobrado y en el tres Alo
...existente, en que entraba el valor de las casas, reduciendose
...uno, y otro importe y premio de veis por ciento de lo vendido con-
...tra la Verdad, y expresa prevencion Alos herederos, sin
...necesidad alguna sobre que se actuase el Auto con el estilo
...de los Alcaldes ordinarios, y exemplares de mayores premios, con
...los gastos que necesito hazer, y la licencia que tubo para
...estar ausente, todo lo que atendido, y prolixamente conci-
...derado declara ser legitima la adicion contra las
...partidas citadas En una y otra quenta y en su conse-

guencia que al dho. Sólo se le deuen abonar sinquenta por ciento sobre lo cobrado en las dependencias de Dn. Joseph Texeiro, Dn. Dn. Pedro Pellan, y en lo que efectivamente por sumario y no por la Herencia hubiere recaudado los Arrendamientos, y las casas, para las que representa hacen practicado Reconvencion, y sobre y en dos por ciento sobre nueve mill quinientos pesos recaudados sin molestia alguna a Dn. Lorenzo Ulpa nicio quien lo cobro, pues luego que se cumplio el plazo de dha obligacion, y assi mismo en quatro porciento los esclauos, Muebles, y Menaje vendido con conocimiento los herederos y en esta consequencia tambien se declara que en los valores de las Casas existentes, ni de lo que ellas, o sus tiendas hayan producido de los Arrendamientos y los herederos por sumario hayan cobrado para sus alimentos, o otros gastos, ni las Alhajas de oro, plata, perlas, y Diamantes que el dho. da por vendidos en una y otra quenta, ni las de pendencias y escripturas de deudas a los bienes como son la de Dn. Domingo de Jauregui, y la de Dn. Augustin Perie ner Vasler, o quales quiera otra que quedare pertenecientes los bienes, pueda el Albacea cargar a estos, o abonarse dho alguno del Albacargo, quando los herederos mayores ya de veinte y cinco años y sin necesidad de la representacion del Albacea para pagar dependencias de vnllados por no hauerlas dexado, ni para executar el testamento por estar ya cumplido, en todo su Contenido, pueden y deuen cobrar estos importes para repartirlos como parte de herencia, cuia proporcion les es deuida por muerte de sus padres.

5. Sobre el quinto punto que se refiere a la direccion puesta a todas las dhas casas, en que el Albacea da por vendidas en una y otra quenta todas las piezas de oro y plata que se inventariaron

1768
1756

TERCERO VNREAL;
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y DOS, Y
SENTA PAPEL.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Por vien de la viuda D. Leora, haciendose cargo Ilmpo de Rala
por el deseu tasacion que fue de Veinte y vn reales Cas
tellanos de oro y Siete pesos el Marco Eplata por expu
var en mi quenta que a esto, precios las vendio, como algunas Alhaja
joyas y Diamantes, fundando los herederos la adicion en que D. Die
go no pudo ni debio hauer vendido estas piezas todas de buena fabrica y
nuebas y Silocales electo por vista tasacion quando esta asi Valuada
Verifico en el precio mas equitativo por examinarse en menor dño para los
Tasadores, viendo vn exencion aplicarse asi mismo en la prueba de la
herencia estas piezas aprobechandose en su veneficio de la equidad con q.
Valuaron, no habiendo causa de necesidad, ni utilidad que hiciese justa
y legitima la venta, por que vn alhaje no debio dependencias que pagar
y para sus alimentos y Asistencias del heredero que fue a España
con Diez mil pesos que el Marcos le entrego, era Suficiente la cantidad
de quince mil ochocientos Siete pesos que el Marcos cobro inmediata
mente a la muerte D. Leora, con mas los Arrendamientos que pro
ducian las Casas, y el valor de los Esclavos, Menage y Muebles vendidos,
siendo por esto inadaptable a la venta de estas piezas Oro y plata
y Alhajas la licencia que obtuvo del Alcalde Ordinario, pues este
no la pudo dar sin causa, ni reconocuso a estas piezas y menos
a que el Marcos y Curador contra la disposicion Real de Su Real Ley
tomase para vso, como se verifico con el Baul Eplata que pone
su quenta, y en su nombre Registro en el Diario el Sargento Borja q.
hizo viage a Cadiz, como lo confesó en su escrito a f. 148 quaderno
Segundo diciendo exceptse que toda la demas porcion de plata labrada
que en el mismo escrito confiesa que embarco y Registro en el Pa
quete Nauio fuese de estos vienes, quando no ha manifestado los
Siete reales aquienes afirma hauer vendido muchas de estas piezas,
Eximiendo en su Declaracion a f. 159 no tener preventores.

los Compradores Sellar mayormente q juzgo procedio en estas
Ventas contra la prevencion que los mismos hexedexos le hicie-
ron para que no las vendiese por ejecucion Ebla tardion tan como
chamente q le negaron esta facultad, sin para q Vendiese
algunas Alhajas por estos precios mas Parecerles mas inmedia-
tas haviendo por esto dando Vender otras y Heredades otras y ha-
zdar como lo confesa el Albacea en la misma Declaracion, con
cluyendo assi los hexedexos, en que ô deue ser condenado el Albacea
a que reponga todas estas Piezas, ô alo menos Satisfaga Su importe
con sus daños de venir, y son reales el Castellano Oro y nueve pesos y
el Millares Eplata, que fueron los mismos en q era por Comprados
no los hexedexos una Caseta Oro, y pago ala Viuda Emillonas
Vecino El Carmen vnas Arañas Eplata, que estando legadas assi
Yglesia por la dha Sra, las incluio el albacea en estas ventas, que
en modo Satisface con la necesidad precisa que tubo Vender todo
el Oro, la plata, y las Alhajas, porque Oro modo no podia subvenir
alos gastos que hizo con los Menores, haviendo por esto pedido la licen-
cia que se le concedio por el Judicial ordinario y era indispensable
Viendo mas exesivos los gastos que estos hicieron, y continuaban ha-
ciendo para mantenerse, que lo cobrado Dar Dependencias, produ-
cido por las Casas, y valor Emillenage, y Muebles, no estando el dili-
gado Asi pudieron el dinero que necesitaban, y no haviendo tenido
prevencion delos hexedexos para no vender, pues la que le hicie-
ron solo se contrahia alas tres Alhajas, que en su citada Decla-
racion se Refieren, largue con efecto dejo por esto Vender, y
hubiera dejado Semejantes todas las demas si los hexedexos, para
sus gastos las hubieran pedido por retasacion en lugar delo que
lo que consumieron, viendo indiferente que el tomase para si el
Importe de plata de ochenta, y nueve Marcos, ô Vendiese a esp.
ando pues otro qualquiera haviendo Comprado, y Vendido, no viendo
Extraordinario el precio de siete pesos el marco, pues a este
Venden todas las piezas Eplata, y aveses aun no alcanzan vender
con tanta estimacion viendo tambien regular el Juramento
por el Castellano Oro pues el mismo D. D. Fernando, Valdes

1757

Tit. 16. L. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por mano de D. Balthasar Enriquez vendexaene mismo precio la Salvilla Toro que vnllador ledexo y assi concluie en que ni perjudico alos texedexos ni tubo proprio pro vecho en exar venar, deuiendose por esto desestimar la adicion. — Visto y meditado todo lo Referido y lo que mas estensamente consta deducido por una y otra parte en los Autos, con la prueba que por ambas se ha dado sobre este punto, vni entre si reconocen por el mismo Instrumento, presentado por D. Diego Larion de Quebara a fs 430 y por la pericia assi Contenciosa que las partes Toro contendan en las quatro primeras partidas de su primera queda cuia Copia se halla a fs 860 y con las mismas que comprehenden las quatro partidas de la Segunda no las vendio al precio resultanzion como refiere su quenta vino que tomandolas para si, las vendio a doblones vendiendo estos a D. Juan Caniuano y D. Domingo Estevalo por el precio de diez pesos que corria en aquel tiempo, lo que no pudo executar, viendo Almacen, y Curador, no conviniendo vi en esta especie de contrato tubo aprovechamiento, o perdida, porque no reporta vaxex la ley que tubo todo el año, y lo que resulto depende para reducirse a doblones atendiendo a que esta venta fue anterior a la primera q. y en que en ella los Bienes importan Veinte y dos mil ciento y diez y lo Vendido, en exando el valor de estos Veinte y dos mil Veinte y quatro viendo assi exsta la diferencia entre una y otra suma, aunque para la Hijuela gastos en exar mil trescientos Sesenta y quatro pesos que se aplica el Almacen por los derechos de su administracion para los que no tuvo vender bienes algunos fuera esta partida nueva carga, ni deuda antes de la aprovacion de la quenta; Contado viendo de la facultad se fue dexando assi

traxox que las paxtes le han concedido: Declaro por tenen-
ma esta yenta Illas viudas Piexas [illegible] enlas Alex-
eoñadas quatro pavidas por haverse [illegible] para
los gastos que la quenta conviene, es víxtur Ella dotexia dote-
rida, yno Constan que ancesdecsta imagen acon Sele hubiese
hecho la prevencion dequc no vendiese eloxo, plata, y Chapas,
pexo atendiendo aque luego que presentó esta quenta lepusie
xon los hexedexos el Reparo dela venta Selas hubiese llevado por elgrán
xesultazacion, quelandose de que asi los hubiese enagenado, quando
Especialmente le habian prevenido que estos y las Eplata, las que-
dasen distribuidas entre ellos mismy ensu misma especie, como asi-
aparece Elpapel f. 142. que con vista dela primera quenta le exci-
vieron los hexedexos y presento el mismo D.r Diego, para que el S.
D.r Fernando vno Dellos lo Reconociese, y considerando principalm.te
la ninguna necesidad con que el citado D.r Diego vendio despues
dedhos Reparos las piexas deplata labradas, pues todas ellas segun
la Suma delas tasadas que enla segunda quenta consexvadas
el numero veinte y siete hasta elguarenta y siete y son Copia-
dos del Inventario, importan nuevemill Veintecientos Sesenta y
y quatro pesos tres y medio xeales; contando por la misma q.ta
que el Illuacsa quedo alcanzado en mayor importe, que fue el
de nuevemil Setecientos quarenta y siete pesos quatro y medio
xeales aun abonandole en parte Descargo tres mil Veinti-
ocho cincuenta y tres pesos Seis y medio xeales de sus Bienes, el
modo que sin orden estas piexas deplata, todavia quedaba
el Illuacsa alcanzado enlos Recibido, y gastado, Sobrando Cau-
dal enumpoder, sin necesidad de hazer alos hexedexos el perjuicio.
de separalos sin pieza alguna deplata, aun para Sumar neces-
sario uso, y el de hacerles inutiles, y sin aprecio las demas, el
cuio Marco quito las Chapas, como las El Escapaxate: Fi-
nalmente atendiendo aque D.r Diego como Illuacsa, y Curador,
no pudo hazer comercio, y Negociacion propia Sadenta El
dichas piezas, como se Califico, y lo confiexo con el Baul

En 1ect.

1058

LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
S Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Soplata, Vsado propio de Nesa Tiempo Solicitan qualquiera aumento para los Vsenes, y llenoxes, y no para Vsuario, pxidando las Del que ellos pudieron hauer tenido con igual anvalencio de vender por Vsupropia mano las alhajas, y piexas que dexo Vsalladas; Constando por la Declaxacion de [illegible] he echa por la Condesa de San Miguel de Laxna, que en vsos de alhajas que aquellos le vendiexon, delas que ellaluacea comexno vsi venden enla vna lograron el aumento de seiscienxos pesos Sobre la tasa; Vsiendo vnos Vsaxcallos apxeciados en mil Trexcientos pesos los que se vendiexon en mil novecienxos y en la otxa que fueron vnas Vsanillas de Diamantes el adelantamiento de quatrocientos pesos Sobre la tasacion que fué de mil quatrocientos pesos y la venta valiò en mil Vsochocientos: debe Declaxar, y declaxa hauer lugar la adicion puesta por los hexederos alas pxeuias Delasegunda quenta que comxenxa desde la Vsente y cinco, hasta la quaxenta y cinco con Vsu nota que comprehende los Blancos de plata que se hallaron de xeso. Sobre la tasacion, y asi por nulas Ynguna valor y efecto todas las vsentas de dichas piexas de plata labxada, las que ellaluacea dexà Vsepuesta alos hexederos, Vsecxiendo las Dellas personas aquienes la vendio, ò Vsacxificiendo en mas de Vsu precio vsu importe axxa de Vsenueve pesos el Blanco, Vsegun, y como Vsepuso las Vsañas de plata legadas alMonasterio El Carmen, advixciendose, que aunque no todas las piexas Vsendidas son igvales en su fabxica, porque hay algunas que no son Vsealse, y por esto ò Vsuelexal, pudo ser de menos Ley, ò Vsu fabxica fue de menos costo, atxas Vsalen asigna al mismo precio por compensar con esto el daño padecido por los hexederos en las que pudieron vender à mas precio, Vsegun, y como Vsendexà ellaluacea las que Vsenian à España Extranxeras, y también lo que aquellos dexaron de adelantar en las Vsalhajas

Y Diamanter que el Albacea da en su quenta por vendidas,
como lo logravan con las que ellos tenian, y por cumano no
pudiendo formarse Concepto de esta Liquidacion, por no encontrarse
se eximen de entrar en cuia Consideracion sobre la venta de estas
tres Alajas, y no ha lugar por lo respectivo a ellas la adicion —
6. Sobre el Sesto punto, que es la adicion puesta a los mil Veis-
cientos setenta, y nueve pesos y quatro rs. que segun lo que mani-
fiesta la segunda quenta El Albacea se cargan en las partidas
de Alajas del Uso, fundandose la adicion en que en la primera
quenta todo el gasto de los Usos comprendido en la partida que
solo importa ochocientos quarenta y quatro pesos rs. y medio
rreales en que asi se regularon por los herederos en su
papel de 17. por no constarles Justificacion, ó Documento q.
instruyese este gasto, siendo por esto mas reparable el de
mil Veisc.tos setenta, y nueve pesos quatro rreales que se
figuraron gastados en los mismos Usos en las partidas q.
los individualizan en la segunda quenta sin comprobar
su realidad con Documentos no pudiendo dexar de ser
Supuesto maumento que necesariamente se hubiera ma-
nifestado al Albacea si hubiera sido cierto quando formó
su primera quenta, a lo que este satisface con asentar
la realidad de los gastos de la segunda quenta y haver encargado
al Sastre, para los herederos y familia, todo lo que expresan
sus partidas no habiendose comprehendido en la primera por
que esta fué una razon dada por mayor precipitadamente,
y en que no tubo la prolijidad necesarias, para apuntar todos los
gastos; Visto y Reconocido todo lo expuesto, y examinado atenta
mente el contexto de la quenta se encuentra que ni los herederos
para adicionarla, ni el Albacea para defenderse, han compre
hendido su formacion, procediendo una y otra parte en el pre-
juicio de que en la segunda quenta importa el gasto de los
Usos mil Veisc.tos setenta y nueve pesos quatro rreales

quentas adicionadas, y los que fenecimiento de Cargavan el Alcance
dalo El considerable aumento q. que los mismos hacen cargados
en la primera quenta provinciales de siguiente se hacen suma
de diferencia la suma El de la data de la Real Hacienda, El funeral,
guardo de aquellos reparos q. se hayan encontrado en dar partidas
ochocientos y noventa y ocho pesos dos y medio rs. q. engle hay de la
diferencia de cincuenta y quatro pesos un real respecto El los
ochocientos quarenta y quatro pesos y medio rs. que cargaua en
la primera quenta por los libros y no viendo esta diferencia Con
siderable, ni admitiendo esta especie Ynarto en las circunstan
cias en que se hace mas mencion que la expresion de dos
partidas que contiene la segunda quenta finada: Se declara
que no ha lugar la adicion, ni por toda la cantidad porque
reparo, ni por los cincuenta y quatro pesos un real El aumento
ya expresado. _____

7. Sobre el septimo punto y vltima adicion puesta a los ciento
treinta y un pesos seis reales que dicen los herederos se abona
El mas el difunto en la partida primera de su quenta El cargo
hecho por dicha en que se hace asi mismo de quinientos nove
ta y un pesos seis reales por otros tantos que en diferentes oca
siones se hauia suplido en su vida, como el reparo sobre cien
to noventa y un pesos seis reales por conferirse por los herede
ros que se hallaron menos los quatrocientos y no los quinientos nove
ta y un pesos seis reales que D. Diego no justifica ha suplido,
pues la partida de su libro no es suficiente documento contra
el mismo heredero, a lo que este satisface con la fee de dicho libro
supuesta la realidad El dho suplemento en las ocasiones en que se
le pedian, atendiendo a que se confiera en la mayor parte la
deuda y aquien no se justifica con solo El dho quatrocientos pesos
no siendo verisimil que para ciento noventa y un p. seis r.
se supusiese la quenta del libro: Se Declara por legitima la
paga y no deuen Corren la adicion _____

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

en la forma expresada quedan resueltos definitiva-
mente todos los puntos dudosos de esta causa vistos con
atencion de contas vino que cada parte debia satisfaga las que pera
la dicha razon hubiese causado y usando del Poder que le tienen Com-
fesido obligo a las partes a que esten y paren por este Laudo y
el examinado como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y de que asi lo pronuncio mando y firmo Doy fee.
siendo Testigos D. Francisco Guzman D. Luis Medrano y Mon-
greu Estando al presente = enm.do = f = v = v = ve = a = de = en = d.e =

D. Domingo de Lauson

Antemi
Francisco Xavier Cabanillas
no. de Pedro Mag.

Obligon
Joseph de Escobar
negro libre
Al
Don Anto de Bo
sa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de
Escobar Negro libre Vecino de esta Ciudad de Lor Reyes otorgo por
la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
en Virtud de esta y con efecto a D.n Antonio de Bosa y Vargas Comi-
sario Albacea y tenedor de bienes del Dor. D.n Pedro Martinez de Mon-
de, o siguiendo su poder y Causa hubiere la Cantidad de quatro cien-
tos pesos de ocho Reales, del precio de una Negra nombrada
Maria Victoria Castañeda, de Casta Loanda del dicho D.n Pedro Martí-
nez, y mi legitima muger, la que me entrego el dho D.n Antonio
en la Panaderia a D.n Francisco Montado, donde se ha
lla presa de orden del Juzgado dho. de que me hago de dicha can-
tidad y para mayor firmeza de esta escriptura me doy por con-
tento, y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad de dhos
quatrocientos pesos y por que su recibo a de ser cierto la fir-

1660 Fol.

nu Renuncio la Especian de Derecho, fuero y Cª
nommemorada Premia, Carta y Prueba de Recibo ynsin
de este Caso como en ellas se Contiene = Dos quales otorgo
Escriptos fueron dechos debido, por la Virtud Cª Jura y prometo y
me obligo de no Contravenir y pagar al dho. D. Antonio Carreto del
Albaca del Consejado, D. Pedro Martinez de Andrade, ó a quien
Como ya referido, su Poder y Causa tuviere, quitos y pag-
dos, esta dha Ciudad por su propria quenta Costa y Riesgo
sin periculo de esta asignacion, en otra parte, lugar que
por la del Gusto se me pidan y demanden, mis bienes se
hallen que este presente, ó ausente, llamamiento, y sin pleyto alguno, con las Costas, gastos de la Cobranza, de la fecha
de esta escriptura en sus mano, y beneficiada que sea esta pag-
ha de otorgar el dho Don Antonio escriptura de Libertad, ala
dha mi muger = Para Cuya firmeza pago, Cumplim. y
lo guarda y obligo, mi persona y bienes hauidos, y por hauer
doy todo mi Poder alas Justicias, Jueces de Mag. de
qualis quier parte, y lugares que sean en especial alos de
este dho Ciudad y Corte, y alas demas donde y ante quien
esta Escriptura fuere presentada, pedido su Cumplim.
a cuya fuero y jurisdiccion me Someto y obligo, para que
ala Referida me Executen Compelan y apremien como
si fuese por Sentencia dada en Authoridad de Cosa juzga-
da sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros, de-
rechos de mi favor, la General Cª las que hable, y en
testimonio de esta escriptura = Asi lo otorgo en esta dha Ciudad de los Reyes
el Peru en dos dias del mes de Sept. de mill y Seis. setenta y ocho años, el
dho otorg. a quien yo el Escr. de Mag. doy fee Conozco, a quien lo otorgo, no
firma por que dixo no sabia escribir a su ruego lo hizo uno de
los Testigos que lo fueron Martin Berm. Esquivel, Andres Antonio, y Ma-
nuel de Sandoval pres.

Ante mi

Axuego del otorg y p. testigo.

Antonio de Sandoval

Ante mi

Fernando de Carrion

Escno de Mag.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Arrendam.to Dn Ventura de Salazar Alcalde Ord.o de Sn Fernando y Antonio Carnero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ant.o Ximenez Labaton y Ybaña Vecino desta Ciudad de Los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to al M.R.P. Predicador Jubilado Fray Antonio Carnero del Real y Militar Orden de Nra Sra de la Merced Redemp.r de Cautivos que aqui presente El Hospicio nombrado San Antonio de Padua sito en la Parr.a del Cercado Tengo y poseo por mis propios y solo arriendo contado lo que tiene y le pertenece y que ha de contar por mi allamenoria que se ha de hacer al tiempo que lo Vecina dho M.R.P. Predicador que ha de Reconocer dentro de seis años los tres primeros precios del Cumplir y los tres restantes a veces a la voluntad del dho R.P. Predicador Fray Antonio que ha de empezar a contar y contare desde el dia en que los Vecinos tiene y contare desmonteria y por precio en cada uno de ellos mil y quinientos pesos de ocho rr.s que se ha de obligar a mi los dar y pagar como fueren cumplidos en Ropa de la Tierra del mismo Hospicio de San Antonio de Padua sito en el Cercado desta puesto en esta Ciudad a cargo y riesgo de dho R.P. Predicador fray Antonio y con las condiciones siguientes

1ª Primeramente con condic.n que al dar dichos medios ha de entregar cumplido el tiempo de este Arrendamiento sin y como constare por el recivo que diere al tiempo que se le entregue dho Hospicio de todos los que se hubieren muerto o estubieren sanos

2ª Yt. que los Ganados an de acrecer como Menores mellos ha de entregar segun y como Constare en dho Recivo

3º Yt. que Verificado que sea tener pagado el precio de este Arrendam.to y no haver falta en los Capitales de dho Hospicio no se le ha de pedir este por pretexto alguno

4ª Yt. que todos los efectos de Castilla, sera 8.as = que se le entregaren del dho P.e Predicador Fray Antonio y constaren del expresado Recivo se le han de satisfacer a los precios desta Ciudad como los tiene

Yesu Conuzion adho obraje de la Stª Vera cruz en este Mexico

5ª Iten sera. Rª obligado dho Padre Predicador Fray Antonio de Rª Yacan
zan todo el obraje y lus pertenezcan anuestra Vª sin que por esto haia de
Yesultar cosa alguna del precio Rente de Arrendamiento

6ª Yten. Declaran dhos Padres que hubiesen en dho Ganado al tiempo de la
entrega que hiciere dho Padre Predicador Fray Antonio de los Rª pagan
al precio seis xs. las Borregas entremadas y Recio Madres a cinco
xs. los Carneros a quatro xs. y los Corderos entre chicos y grandes a
real

7ª Yten. hª de Declaran dho Padre haver recibido Quinientos y un mil y
quinientos p. lo que hª de Satisfacer con Recibo de Sandago Brica de
Comidas y lo que no hª de poner de Capital en dha Hacª. en Yeguas y Cuallos
que todos he de abonar al Justo precio Corriente

8ª Yten. que todas las posiciones de Diezmo, Salario del Capellan, y Alcavala
Corren de quenta de dho Padre Predicador Fray Antonio por Ynvalidez
No paga desde el dia que sucediere dho Obraje sin que por esto haia de
Yesultar cosa alguna del precio de Arrendamiento

Con las quales dhas Condiciones y Vegun y de la manera que van dhos
declaradas le hago el expresado Arrendamiento a dho Padre Predicador
Fray Antonio Carneiro por el Referido Tiempo y precio y me obligo a que
durante el termino de el dho Obraje conservo lo que tiene y lo pertenece
le vera ciertos y Vegumos y que no le ha de quitara, para otra ninguna per
sona ni por el tanto que por el me den para dejarlo y que le dare otro
tal y tan bueno y tan buen sitio para Casa y Lugar como el Referido por
el mismo Tiempo y precio de mas de pagarle y satisfacerle todas las costas
daños y menoscabo que en dha Hacª. de ello le viniesen y precreiesen con
las de la cobranza a cuia primera y cumplimiento obligo mis bienes
Muebles y por hacer = Y estando presente a lo contenido en esta Escª. dho
dho Padre Predicador Jubilado Fray Antonio Carneiro en virtud de la
Licencia general que me tiene concedida el Illmo. y Rmo. Presentado Fray Juan
de Huarte Comendador de este convento grande Reyno de Mallorca Real
y Militar Orden de Nuestra Sra. de la Merced Redemp. de Cautivos hoy
dia de la fecha que original mente entrego al presente Escribano p.
que inserte en esta Escritura mela debuelva por necesitarla
para otros efectos y testimonio de la letra es el siguiente

Licencia. Fray Juan de Huarte, Presentado en Sagrada Theologia Examinador
Sinodal del Obispado de Tucuman, y Comendador de este convento grande
de San Miguel de Lima de la Real y Militar Orden de Nuestra Señora
de la Merced Redemp. de Cautivos &c. = Por la presente Concedo mi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS, Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Edicion, y Licencia del Padre Predicador Jubilado Frai Antonio Ca-
rrera Religioso Lector y Vicario de este Dicho Pr.
de Lima para que en virtud de dicha Licencia pueda Com-
parecer ante qualesquiera Justicias de Realengos asi Seculares
como Eclesiasticas, y asi mismo para admitir Poderes, Celebrar, escri-
turar y Cancelarlas dar Cartas de pago y finiquitos, hasta vna vltima
Resolucion sin limitacion alguna. En testimonio de lo qual lo firmé,
Selle con el Sello menor de Oficio y mande Refrendar por el
Secretario de Conbento en este de San Miguel de Lima en nueve dias
del Mes de Sept.e del año de mil Setecientos Sesenta y dos años. Ydela Fun-
cion de la Vna Vanarima de Reduccion, y fundacion de vna Vicaria de Hes-
quimienes cinquenta y vn años = Fray Juan de Aluarado Comendador =
Por mandado del Reuerendo Padre Comendador Frai Manuel de Alloraller
Secretario de Conbento

En conformidad de la dicha Licencia de Vuestra Excma y de ella vsando yo el
dho Padre Predicador Jubilado Frai Antonio Carrera otorgo que acepto esta
escriptura en mi favor segun y como en ella se contiene y Recivo en dinero
de manos del expresado Padre de San Antonio de Xicon cien pesos en plata
de Corriente corrido lo que tiene, y le pertenece y que hade constar el
Recivo que yo diere al tiempo que Vsema entregue por tiempo y espacio
de Seis años, los Excepto mientras no precisa de cumplir y los Tres restantes para
Voluntad que hande empezar a correr y contarse desde el dia en que
Constare auer recivido dho dinero en adelante, y por precio en cada
vno de Tres mil y quinientos pesos de a ocho Rr.s que me obligo a dar y
pagar al dho General Don Vsema Xmiener Lobaton y Alvarez, Cav.
Virrey Gobernador y Capitan Jeneral en Nombre de la Tierra del mismo Dominio de San
Antonio de Xicon a razon de Tres Rr.s vara puesta en esta Ciudad por
cuenta costas y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en cosa que
quiera parte y lugar que Vsema guste y le mande y sin que pueda ser hallen
quien esta presente, o ausente Vnamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza de lo sin de cada año como tengo cumplido
dho, y asi mismo me obligo aguardar y cumplir todas las Condiciones
que van comprendidas en esta escriptura sin faltar en cosa alguna

En ocho días del mes de octubre de mill Setecientos Seenta y ocho años. Lo D.n Santiago Baca administrador de esta Hazienda de Vzcon, en virtud de carta misiba de General D.n Bentura Ximenes Sabaton y Asaña, dueño propio de dicha hazienda, entregue al Mui Rev.do Padre Fr. Antonio Carnero, la expresada hazienda en la forma siguiente.

Primeram.te La Iglesia con sus puertas zerrojo grande y llabe corriente.

Ytt. en el altar mayor vn sagrario dorado, sus puertas y llabe de fierro, en el vna Custodia de plata dorada, sin espigon el que sirbe de llabe, y dos Capillas de plata para la administración del Biatico.

Ytt. en dicho altar mayor vna Cruz de plata que pesa zerca de quatro onzas.

Ytt. en el trono de en medio vn bulto de S.n Antonio de Padua de vara y quarta de alto, y sus bienes son los siguientes Prim.te dos azucenas y vna diadema de plata, que todo pesa quatro marcos quatro onzas menos quarta.

Ytt. quatro mantos de dho Santo.

Ytt. el Niño con bes potencias de plata, quatro Capotillos y vn Señidor viejo de Seda.

Ytt. tres pendones, vno blanco de lana, otro colorado de bise ya Serido, y el otro de anascote negro.

Ytt vna Cruz de plata que pesa zinco onzas y media y dos adarmes.

Ytt. vn frontil Viejo de angaripola.

Ytt. dos mantes y sirbiles con sus encajes, y dos dichos Vno de bretaña y otro de Ruan Viejos.

Ytt dose fajas de Lana que sirben para asegurar el Santo en las andas.

Ytt. vna Caja de madera con su tapa y sin llabe, dos mesas, vna escalera, dos Sentezeros de palo dorados y sus Candeleros.

Ytt. en dicho altar vn bulto de Señor S.n Pedro con dos Cajos de Vaso hurados.

Ytt. a el lado de la epistola vn bulto de S.r Nicolas de tolentin
con tres mantos de Vaso ya Viejos;
Ittem dos Arcas.
Ytt. vn frontal de brocatel y nacar serbible.
Ytt. tres palias dos buenas y vna serbible.
Ytt. vn lampara de plata
Ytt. vn S.r Ysp.to con diadema y Cruz de plata, y pesso d
sinco onzas.
Ytt. el altar de la Purisima, y en el vna imagen de N.ra S.
con su manto de manopla puesto, con su Cetro de plata y
Corona de plata, y los demas bienes los siguientes.
Prim.a m.te dos Vorarios, el vno de quentas de Pluma, Toro de
pastillas abotonados, sin pares de bronce, es a saber, vn par
de metal, dos de Oro el vno con perlas, y el otro con esmerald
dos de plata y el otro de hilado.
Ytt. quatro mantos de tisu algo viejos,
Ytt. dos palias de brocato serbibles.
Ytt. vna toca de Cambray.
Ytt. quatro manteles de bretaña y anos serbibles.
Ytt. quatro pendones de Vaso con sus sintas.
Ytt. dos Candelexos de plata, con el peso los dos de quatro
marcos quatro y media onsas.
Ytt. quatro dichos de madera dorados.
Ytt. tres frontales de Vaso Viejos.
Ytt. sinco cabelleras.
Ytt. en frente de dicho altar esta el de el Santo Christo y sen
bulto el de Vara y media de alto, su toalla de Cambray con
su Caxon, y sus bienes son los siguientes.
Prim.a m.te Sinco toallas.
Ytt. tres potencias de madera con sus piedras falsas.
Ytt. vn Singulo de Seda
Ytt. vn frontal negro.
Ytt. tres manteles de los dhos vno nuebo de Cambray que
dio para mi Señora D.a Rosa Maria.
Ytt. dos pendones vno serbible y otro Viejo.
Ytt. vna Cruz de plata con el peso de quatro onsas.
Ytt. vna Vrna nueba dorada.
Ytt. vn colchon de perpetuan
Ytt. tres almoadas sin sus fundas, y dos de las dichas con
su Caxon y vn asiento con su funda de Cambray.
Ytt. vn Cojin Viejo listado.

Itt. Vna sobre Cama de Melegue q.e sacar de Cajas en Cajas.
Itt. Otra sobre Cama de peruana nueba q.e hizieron a q.e
costa los naturales.
Itt. dos Sobre Camas inserbibles.
Itt. vn pañuelo de Cambray con sus en Cajas finos.
Itt. trez Sabanas de Cambray y vna de ellas con en cajas.
Itt. vna Cabellera del Señor.
Itt. en dicho altar vna imagen de Jesus Nazareno de bulto
de bara y quarta de alto, con alba de bretaña.
Itt. trez tunicas de ellas vna nueba de griseta q.e costearon los
naturales.
Itt. vn Singulo de Sinta negra
Itt. vn alba vieja de bretaña con encajes.
Itt. quatro manteles inserbibles.
Itt. vn belo de Sayasaya
Itt. dos frontales
Itt. vna palia de Vaso.
Itt. en dho altar vn Señor de la Columna con su toalla de
Cambray con en Cajas.
Itt. al lado de dho altar vn lienso de Nra S. y S.r Antonio
Itt. en dho lado vn altar de Nra Señora del Rosario con
su bulto de vara y quarta de alto, tiene su Corona de
plata y su bienes son los siguientes.
Cuent.s m.te trez mantos de Vaso,
Itt. dos Rosarios de Vidrio.
Itt. dos pares de Sarizos, vn par de plata, otro de motal
Itt. el niño con su Corona de plata
Itt. vna Cabellera
Itt. trez mantos, el vno de lama con su bordadura de plat
Itt. trez Velos dos bordados y el otro Viejo.
Itt. vn frontal de Vaso.
Itt. trez manteles bordados.
Itt. trez pendones. vno nueuo de peruana q.e hizieron
los naturales, y los dos quasi inserbibles.
Itt. vna Cruz de plata su peso dos onzas y media
Itt. vna aguiena de plata con el peso de trez onzas y qu
arta.
Itt. vn alba y capillo del niño.
Itt. quatro faxas
Itt. dos tarimas de madera
Itt. en frente de dho altar vn Retablo de Tres generos
vn bulto de S.ta Rosa con su Corona de Vidrios de men

y sus bienes son los siguientes.
Prim.te Trey mantos de tafetan
Itt. vna toca de bretaña con su Caxa.
Itt. dos manteles vno de cotense y otro de bretaña Viejos
Itt. quatro Candeleros de palo.
Itt. dos pendones Viejos.
Itt. vna Cruz de plata con trey onzas y media
Itt. vn alba del niño con su capo Trey de Vazo.
Itt. dos frontales
Itt. vna Cortina Vieja
Itt. q.e lado Sto altar en el nicho de Vra S.a de la Soledad de vna vara de alto con sus Vasos de plata y sus bienes son los siguientes.
Prim.a Mte. vn alba de Cambray.
Itt. vn manto de tafetan.
Itt. vn Vosario abotonado.
Itt. vn mantel Viejo.
Itt. vn velo Viejo
Itt. Dos Candeleros de palo.
Itt. vn paño de manos.
Itt. vn frontal de Lienzo pintado y sus Niños con los natu-rales.
Itt. en frente de dho altar, la Cruz del Descendimi.to con dos Clabos de fierro
Itt. vn quarto que sirbe de bautisterio con vna pila de Tezo y en dha pila vna Canastita en que estan los Crismeras de plata.
Itt. vn pulpito y confesonario de Madera
Itt. la Sacristia sin puerta, con cortina de pañete
Itt. vna Caja con chapa de llabe y llabe sin sirbible.
Itt. trey manteles Viejos, y dos nuebos con su Caja.
Itt. siete Casullas con todos sus param.tos de seda y paños de Calizes, bien maltratados, los que a compuesto el Lic.do Mro. Dr. Ant.o Carrero, y an quedado nuebos en todo fuera de algodon.
Itt. Dos Capas de Coro Viejas, una Colorada otra Negra
Itt. trey sinjelos uno de algodon y dos de Sintra de seda
Itt. trey misales y dos Viejos y uno q. trayo dho D.r Dr. Ant.o
Itt. vn almaizal la peregrina nacar Viejo.

1061

Itt. quebo corporales de bretaña y su de clarín y [illegible]
Pe. Sr. Anto.
Itt. dos frontales de clarín q. hizo dho
Pe. Sr. Anto.
Itt. dos palias Viejas y otra de brocato q. hizo dho Pe. Sr. Anto.
Itt. una sobre pellis de clarín
Itt. un Caliz y patena dorada
Itt. un platillo y dos Vinageras de plata
Itt. una Cruz alta de plata con el pie de su marco ansa
y medio, con su senda blanca Vieja.
Itt. una Cruz alta de madera con su senda de bulleta negra
Itt. un Sto. Christo de una bara
Itt. dos Siriales de madera sin manga de tercio y el dho.
Pe. de los hizo de bretaña.
Itt. dos Vorquetes de tercio Viejos y el P. de los hizo de Juan
Itt. tres Campanillas de bronce.
Itt. una silla sin espaldar de baqueta Viejo y sin clabos de
bronce.
Itt. Un guion del Señor con bandera de Raso, y su Cruz
de plata que pesa un marco tres onsa y quarto
Itt. dos alfombras Viejas y Vota.
Itt. un incensario de plata corriente, y otro de bronce
sin cerbillo
Itt. una tembladera de plata sin cuchara que sirbe
de nabeta.
Itt. tres albas Viejas de ella, otra cerbia, dho P. hizo
nueba poniendole la guarnicion de una de Clarin.
Itt. un amito Viejo, y tres que hizo dho P. de su alba Viejo
Itt. un frontal con sus baquetas doradas.
Itt. una bolsa con su amposa de plata en ella los
Stos. Oleos.
Itt. un Campanario nuebo de dos terzias y otra de
medio vara, con sus lenguas corrientes.
Itt. dos padrones de madera que hizo dicho P. Sr. Anto.
uno de los naturales, y otro de los Muertos.
Todo lo espresado queda en poder de los Mayor
domos y Sacristanes.

Razon de Sesenta y nueve Sabanas de Ropa que entregue al Rvo. Pe. Mro. Fr. Anto. Carrera, entrando onze piesas que estaban en los telares, y dijo dho Pe. se acaban en cuenta del Grāl Dn. Benitez, y así se hizo, y a saber quarenta y dos balletas, quatro sayaletes, y Veinte y trez pañetes en la forma siguiente.

Balletas anules.....	J o 7=
	J o 8=
	J o 8=
	J o 8=
	J o 7=
	J o 5=
	638=0.
Balletas en gerga.....	J o 8=
	J o 6=
	J o 5=
	J o 9=
	J o 7=
	J o 6=
	J o 6=
	J o 6=
	J o 7=
	J o 8=
	J o 7=
	J o 8=
	J o 5=
	J o 6=
	J o 4=
	J o 7=
	J o 7=
	J o 8=
	J o 5=
	J o 6=
	J o 6=
	J o 5=
	J o 8=
	J o 4=
Para la buelta	2554=0

Pañetes en gerga blancos.

0 77=	
0 80=	
0 84=	
0 77=	
0 79=	
0 80=	
0 84=	
0 79=	
0 80=	
0 80=	
0 84=	
0 77=	
0 80=	
0 84=	
0 80=	
0 78=	
0 79=	
0 84=	
0 82=	
0 77=	
0 80=	
0 84=	
0 79=	
0832=ō.	

Demostracion ℣.

Balletas azules	0638=ō.
Balletas en gerga	2986=
Balletas seletas	0856=
Sayaletes	0418=
Suman	4898=ō.
Pañetes	0832=ō.

Suman salbo yerro quatro mill ochocientas nobenta y ocho varas de balleta, y mill ochocientas treinta y dos varas de pañete, las que se distribuyeron en la forma siguiente.

Primeramente por quinientas quarenta varas de balleta dijo quinientas setenta y quatro ℣. se pagaron a los apoderados de esta hazienda por su alcanse . . . . . 0564=

Por ziento ochenta y tres ℣. en Real que alcanso el mayordomo del Obraje de Dn Franco Vergara en Vopa tercuada a tres reales vara, importaron trecientas veinte y siete varas de balleta y dos pañetes con siento seienta y una varas . . . . . 0327=

0891

Para ala buelta

3568= J Por la dela buelta 3893
Por dozientos quarenta y dos pesos siete rreales que
alcanso el mayordomo del ganado Pedro Cuba en
Vopa terciada a tres reales vara importan quatro sie=
cientos y noventa y una vara de balleta, y dos paño
3156= tes con siento sinquenta y seis varas. 3493
Por mill p. que pague a Dn Santiago Baca admine
trador, p. su Salario de quatro años tres meses diez y
nueve dias en Vopa terciada ados y medio vara, que
eta en Pata o en Lasco, importan dos mil dozientas
quarenta y quatro varas de balleta, y dos pañetes con
3756= novesientos sinquenta y seis varas. 2244
1273= La Vopa que se a dibisado en paga alos= 3626
operarios dela hazienda y Salarios de ad=
minis trador y mayordomo suman tres mill
sesientas veinte y seis varas de balleta, y mill
dosientas setentta y tres varas de Pañete

Razon de la Vopa que queda en poder del Pe Mro Fr.
Antonio Carnero, perteneciente ael Gral D. la
Bentura Dimenez Lobaton y Diaña
Por ocho balletes de lestes con ochosientas sinquenta 855
y sinco varas. . . . . .
Item quatro sayaletes con quatrosientas dies
y ocho varas. 448
3559= Ite siete pañetes con quinientas sinquenta y nueve varas 1273
Suma la balleta que queda en ser a favor
de dho señor Gral Dn Bentura mil dosientas
setenta y tres varas. y de pañete quinientas
sinquenta y nueve varas.
Razon de las hilazas que se hayaron en ser
Por noventa y ocho arrobas ocho libras de hilazas.
Razon de la lana labada que de hoy en Ser
Por diez y siete arrobas diez libras de lana la labada
Por dos @. seis libras de dha prieta la labada
Razon de la lana sucia que de hoy en Ser
Por ochosientas arrobas de lana blanca sucia
Por sien @. once libras de dha lana sucia prieta

Razon de los generos de Castilla y Flandes q̃ fueron
se ayaron en Ser
Ytt. q.to dos pieças de diablo fuerte con cho de Viño que
tiene amorado con cabo y cola.
Ytt. siete y media Varas de tafetan azul.
Ytt. Sinq.ta y nueve varas de calamaco listas.
Ytt. vna pieça y sinco Varas de plateilla del ssueño.
Ytt. vna pieça de Ruan florete con cabo y cola que dexo en
entrega de esta.
Ytt. diez pares de ligas de Oro.
Ytt. setenta y dos varas de Sintas de tuxen apolejadas
Ytt. quarenta y ocho Varas de Sintas de tela Jalosa.
Ytt. treinta y dos varas de Cintas ordinarios
Ytt. sinco gruesas onze docenas y sinco Rosarios de fantasia
abotonados.
Ytt. Siento diez y siete docenas de Cascabeles.
Ytt. dos libras de Chaquira de todos colores.
Ytt. Sinco docenas y tres pares de Agujetas
Ytt. tres pares de ligas de tres suelas.
Ytt. tres achas, vna nueba, dos Viejas y dos de Sevilla
en poder del Carpintero
Ytt. Sinco docenas de botones de Similor.
Ytt. dos docenas de botones de hilado de Oro y plata
Ytt. quatro libras sinco onsas de Seda de Castilla
Ytt. ocho cuchillos y dos navajas todo quebrado
Ytt. ocho libras de acero netas.
Ytt. diez y siete mazos de hilo de acarreto.
Ytt. ocho mantas con sus cedulas.
Ytt. quatro marquetas de Seda de Ruan con el peso la gruesa
de Quinta y tres @ diez libras en bruto.
Ytt. dos @. diez libras de Seda en bruto y en Cabos. 20
Ytt. dos marquetas de Seda que antes avia sacado el R.do S.or
Fran.co Carrero con el peso ambas de onse @ ocho libras bruto
Ytt. Quinta y una y media libras de Hierro
Ytt. vna petaca de jabon con el peso de tres @ vna libra en
bruto.
Ytt. Vn Surron de añil con el peso de sinco @. onse libras bruto
Ytt. S. Setenta y tres libras de añil neto q. antes saco el R.do S.
Ytt. doze varas de tafetan doble nacar, q. antes saco el R.do
Ytt. q. sies pieças de platilla reales q. antes saco el R.do S.

Itt. nueve quintales de Sebo, es a saber, siete quintales y tres
arrobas, que salieron de la matanza de Ciento quarenta
Capados, y vn quintal y una C. y. hubo en vna dela Ultima
matanza de Vieja
Itt. por Ciento treintay Siete pesetas de Capados.
Itt. veinte y sinco libras de Merlua de parazguay.
Itt. vna Chuga cortada de paño de quito mezga
Itt mpeso con su balanza y su marco de dos libras
Itt. vna Cruz de fierro de balanza.
Itt. dos geringas
Itt. m par de grillos Chiquitos
Itt. doze pares de Cardas en poder de los Cardadores.
Itt. onze puentas de fierro chiquitas y. la azada
Itt. nueve platillos de peltre y tres platones del mismo.
Itt. tres cuchazas en ellas vna que buela y sinco tenedores
de bronse.
Itt. vna Caja de Sedro con chapa y llabe
Itt. tres planchas de bronse.
Itt. Veinte y Siete Sacas.
Itt. dos sombreros ordinarios
Itt. dos Sedazos, y vna artesa Vieja
Itt. vn adrisy con su mano que buela
Itt. tres panes de azucar con el peso de ocho C.
Itt. quatro p.s de Vaqueruas y. antes saco el Dor. de
Itt. en poder de vn Azsiero de Somatamba Antonio
Lopez vna botija de Vino y otra de aguardiente, que Re-
mitio el Grl D. Benturs Lobaton.

Razon del trigo y mais q. resto en Ser
Por siento y dos Cargas de trigo
Itt. setenta y sies Cargas de mais
Itt. treintay Seis y media Carga de Haba
Razon delas Comidas que quedan debiendo en los Pueblos
D. Ramon Somachayo deue diez y ocho Cargas de
almudes de mais.
Itt. Julian Somachayo deue trese y media Carga de mais
Itt. San. timotheo deue tres y media Carga de mais
Itt. D. Diego Garsia deue tres Cargas dos Alm. de mais

Razon de la herramienta de Carpintería 1667 fol 1

Primº. mª. vn Arado, con su yugo del Carpintero y otro en poder del Sr.

Itt. dos Sierras y dos Chiquetas de haser puentes

Itt. dos Azeplos pequeños y vno grande

Itt. vn Sepillo.

Itt. vna guxbra

Itt. vn pie de Cabras

Itt. vn barreno.

Itt. dos pies de Molino y vna Tajadera todo esto en poder del Carpintero.

Razon de la herramienta de Herrería

Por vna Lima grande

Itt. vna Cabeza

Itt. vn martillo de mano, y vn mazo.

Itt. vna Tenaza

Itt. dos tenazas. vna llana y otra Corba

Itt. vn Yunque

Itt. dos Lampas.

Itt. dos Cazuelas

Itt. dos Combas.

Itt. dos fuelles con sus Cañones de fierro y sus exquebras.

Itt. vn asador pa. la Cocina.

Itt. vn bine y vn fierro pa. herrar bacas.

Itt. vna Romana con su pilon.

Razon de los Materiales q. se hallaron en Sex

Primº. mª. quarenta y nueve @. de bra. del de la bizna

Itt. diez @. de palo de Tea

Itt. Doventa y Sinco @. de Sal nitre

Itt. Ziento quarenta @. de Senisa

Itt. treinta y media @. de alumbre.

Itt. diez y siete @. de alcaparrosa

Itt. quatro @. y media de Cal.

Razon de la Esquina.

Primº. mª. vna herrería con puerta Candado y Llave. y su techo corriente.

Itt. la Esquina del Sitio de arriba con puerta Candado y

y llabe, y en ella dos fondos de bronse, uno con anzuelo
y un perol ft. cobre, dos tornos ft. tixeras Vaja dos
moderas, seis botijas que buelan para leguia, dos ta
tanes de pícadas para moler añil.
Itt. La oficina del batan con su techo corriente puert
y llabe de palo, y en ella dos guizantes, dos Mazos
Vigas, un eje nuebo, dos quijas nuebas de fierro,
seis sinchos nuebos de fierro, una Canal, su Vueda
corriente, con seis sinchos de fierro quarenta y ocho pay
de palmares, un perol de bronse Viejo.
Itt. la oficina del labador, con puerta Chapa Serrojo
llabe en ella un fondito con seis duelas corrientes, una
artesa de maderas.
Itt. la oficina del tinte de colores con su techo corri
puerta candado y llabe, en ella un fondo con seis
duelas, y un torno de palo.
Itt. un guardito con puerta y llabe de palo, en el
una Vueda de Vrdiz.
Itt. la oficina del enjebe con puerta y llabe de palo
Itt. la oficina en que se guarda la lana Sucia
con puerta Chapa y llabe.
Itt. la oficina en que se guardan las hilazas con
techo corriente puerta Chapa candado y llabes.
Itt. la oficina en que se guarda la lana limpia
con puerta Candado y llabe.
Itt. un tendal en que se cuelga lana con puerta serrojo
y llabe.
Itt. una oficina en q. estan doce telares con puerta
candado y llabe, su techo corriente, en el nuebe lizo
sueltos y un peine ft. cortes.
Itt. la oficina del galpon, con puerta y cerradura de
jente nobenta y dos tornos con sus Siguañetas.
Itt. la portada del galpon y sus puertas.
Itt. un guarto con puerta y llabe
Itt. un guarto q. sirbe de Cocina con llabe de palo.

Itt. Vn terrao q. sube p. sal con puerta candado y llabe.
Itt. tres quartos baxos en la misma terrao dos dhos con puerta
Itt. en el corredor de la vibienda principal una despensa
con puerta candado y llabe y vn pesebre biejo.
Itt. Otro quarto que sirbe de almacen con puerta candado
y llabe.
Itt. Vna Sala con puertas candado aldabon y llabe.
Itt. Vn dormitorio que sirbe p. los administradores
con puerta chapa y llabe, en el vn Escaño mesa
y silla todo Viejo.
Itt. Otra Salita con dos puertas la Vna que cae al
Corredor con chapa y sin llabe. La Otra con algos pes
Itt. en el tras patio Vn horno Viejo.
Itt. en dho Corredor Otro quarto con puerta y almeyas
Toda la Vivienda escopreadas y bienen se tiene corriente
Itt. Otro quarto en que sirbe de Vivienda al Sr Capellan
con puerta y armella.
Itt. Otro quarto con puerta y armella. y los dos
quartos Vn terrao q. guardan corrales con puertas
candado y llabe, un techo corriente.
Itt tres quartos en la misma area todos con puertas
y sin llabes.
Todas las Casas estan escopreadas p. mal dispuestas
han hacer de nuebas.

Razon del ganado lanar de Castilla

Dorregas Madres quinientas mill quatro ..... 5004=
Carneros Padres, mill dosientos quarenta y seis. 3246=
Carneros de saca, tres mill quatrocientos uno ... 3404=
Corderos, quatro mill seiscientos setenta y uno 4674=

24322=

Suma toda la grueza Veinte y quatro mill
trecientos Veinte y dos.

Razon del ganado Cabrío:

Cabras Madres, quatro zientas quarenta y quatro	D 0 444=
Chibatos Padres Veinte y zinco	D 0 025=
Chibatillos y Cabras Setenta y Siete	D 0 077=
Capados ochenta y siete	D 0 087=
Cabritos Sinquenta y Sinco	D 0 055=
Suman	D 0 708= cabes

Razon del Ganado Bacuno:

Vacas Madres, trezientas tey	D 0 303=
Toros Padres, siento diez y Seis	D 0 116=
Bezerros noventa	D 0 090=
Suman	D 0 509= cabes

Razon delas dichas existentes en los apeseros de esta Hazienda.

Ant.o Tezn.dez	D 0 08=2
Ant.o Casimiro Chi.	D 0 38=4-t
Ant.n Julcayanac	D 0 44=4 t
Ant.o Pajuel	D 0 38=2 t
Ant.o Basilio Perez	D 0 53=4
Ant.n Perez	D 0 46=3
Ant.o Vicente	D 0 02=4
Ant.o Perez	D 038=
Ant.o Xcoxol	D 0 14=6
Ant.o Abdon	D 0 14=3
	D 268=18

Para enfrente

Por la de enfrente ... 268=3 1/2

Ant.o Morales ... 022=5 t
Ant.o Blas ... 052=4
Anselmo nunez ca ... 013=4
Ant.o Vinoco ... 087=5 t
Alexandro Sanchez ... 117=7
Ju.n Sezna ... 387=7 t
Pedro Caxuacure ... 227=6
Alonzo Crespin ... 085=4
Andres Valle ... 239=0
Ant.o Bautista ... 043=2
Ant.o Padua ... 049=0
Ant.o Vitorio ... 095=0
Ant.o Principe ... 030=4
Andres Crespin ... 005=0 t
Ju.n Medina ... 047=0
Bartolo Simon ... 044=4
Bern.do Calisto ... 038=4
Bernabe Tantapoma ... 038=5
Blas Paulino ... 639=4 t
Basilio Cruz ... 235=0
Valentin Ramirez ... 050=2 t
Bern.do Sezna ... 034=3
Crisostomo Hermilio ... 062=6
Carmelo Alayo ... 066=7
Domingo Trinidad ... 018=3 t
Domingo Perez ... 001=7
Domingo Sanz ... 007=3 t
Evang.to Ramirez ... 030=6 t
Enrrique Cruz ... 153=4
Esteban Nuñez ... 038=0 t

Pasa alla Cuenta 2633=0

Por la dela buelta	2 533=0
Franco. Roldan	0 0 9=4
Franco. Blas	0 6 7=5
Franco. Ygno.	0 2 2=4
Franco. Matheo	0 3 4=5
Franco. Carlos	0 3 0=7
Franco. Jermjo	0 8 0=5t
Fran.co Duchulo	0 6 9=7
Franco. Alvarez	0 3 6=6
Franco. Marcelo Carlos	0 3 0=5t
Franco. Medina	0 3 4=4
Florentino Salinas	0 0 9=2
Faustino Caxubyde	0 6 9=3t
Franco. Salinas	0 0 6=4t
Franco. Ramos	0 3 7 3=2
Franco. Crespin	0 4 5 9=5t
Franco. Luis	0 3 3 5=2
Franco. Pablo	0 0 3 3=3
Gervacio Chaby	0 0 5 7=2
Geronimo Zabaleta	0 0 5=0
Grog.o Hoy	0 0 5 2=7
Grog.o Doroteo	0 2 0 5=3
Grog.o Blaquin	0 0 3 3=6t
Jud.o Valentin Mauricio	0 0 4 3=6t
Jph.e Roldan	0 0 7 9=2
Jud.o Rosales	0 0 5 2=3
Justo Mauricio	0 0 8 3=2
Jph.e Apolinario	0 0 3 2=3
Jud.o Jph.e dela Cruz	0 0 8 9=7
Jph.e Chil	0 0 2 3=7
Jud.o Gregorio	0 0 4 4=3
Jph.e Jesus	0 0 9 8=5t
Jph.e Grog.o Clem.te	0 0 3 5=5
Jud.o Mariano Rosales	0 0 2 6=2
	5353=7

Paraenfrente.

Por la de enfrente	53	53	=	7
Jud. Bern.do	0	39	=	2
Jud. Evang.ta Bayero	3	26	=	5 t
Julián Perez	0	63	=	4 t
Jud. Guerrero	7	38	=	5 t
Julián Ramos	3	46	=	0 t
Jud. Evang.ta Sabor	3	66	=	3 t
Jud. Balthasar Sabor	3	53	=	5 t
Jud. dela Cruz	0	2	=	3
Lorenzo moraly	0	15	=	0 t
Luis Clem.te	2	02	=	0 t
Luis ajaña	0	48	=	3
Lucas abreu	0	13	=	2
Luis Balbo	0	74	=	6
Luis Bern.do	3	47	=	0 t
Martin Julcayanac	0	23	=	2
Marcelo Carlo	0	40	=	0 t
Marcos Chaby	3	03	=	5 t
Mig.l Nuñez	0	65	=	2
Mig.l Ajaña	0	53	=	0 t
Mariano Carlo	0	50	=	3
Marcos Ramos	0	26	=	3
Man.l Liran	2	34	=	5
Mariano Leon	0	76	=	5
Fr.a Luisa	0	8	=	4
Man.l Asencio	0	53	=	3
Mig.l Ramirez	0	17	=	0
Melchor Baxy	0	56	=	4
Nicolas Castillo	3	64	=	6
Nolasco Castillo	0	63	=	2
Pedro dela Cruz	0	36	=	4
Pedro Guig	0	13	=	1
Prudencio Julcayanac	0	36	=	0
Pedro Ipte	0	78	=	0
Pedro Leandro Chaby	0	0	=	0
Pedro Lorenzo Ant.o	0	36	=	0
Pasa de fuera	86	43	=	4

Por la dela buelta	8	64	1/2
Pedro Nuñez Ca	0	38	6
Pedro Boticario	1	00	0
Pedro Notario dela Cruz	0	39	4
Prudencio Perez	4	54	1/2
Pedro alcantara	0	65	0
Phelipe Nuñuebero	0	39	4
Paulino Ramos	2	65	0
Pedro Patricio	1	31/2	5
Phelipe Crespin	0	43	0
Phelipe Bastquin	0	23	4
Roque Simon	0	19	4
Roberto Chil	0	47	0
Silbestre Chil	0	0	6
Santiago abrego	0	72	0
Santiago dela Cruz	1	38	4
Thomas Viente	0	28	4
Thomas Chaby	0	0	4
timothio Nuñez Ca	0	60	0
Thomas Serna	0	86	0
Thomas Geronimo	1	72	3
Thomas dela Cruz	0	82	0
Thomas Zeguera	0	50	4
Basilio Urbano	1	19	4
Valentin Chaby	2	00	3 t
Cypriano Chil	0	43	0
Cirino Roldan	0	43	0 t
Andres Paredes	0	37	5
Mathio Lavelete	2	55	5 t
Franco Romero	0	25	5
Phelipe Santiago Ramos	1	85	0
Juanico Roldan	0	13	0
Barlolo Medina	0	0	3 5
Manl Vergara	0	0	5 0
Jul Brito	0	0	18 0
Suman	11	525	0 t

Dependencias de forasteros q los mas de ellos no se conocen.

Exim.o m.te Ipte Moreno	0	0	5	0
Ipte Pantoja	0	33	6	t
Jud. Bern.o de Bobadilla	0	53	1	
Man.l Vbieta	0	0	3	2
Jud. Moreno	0	33	1	
Mauricio Gayarde	0	36	4	
Man.l Roca	0	0	2	2
Fran.co Morales	0	0	7	0
Pedro Jer.o	0	0	2	3
Vitoreno Sinedo	0	3	0	0
Ipte Siguentes	0	0	8	4
Thomas Saxim.o	0	38	0	
Jud Ramon	0	0	9	2
Thelipe Zaguirre	0	0	8	
D.r Melchor Bocanegra	0	43	3	
Jud. Fabian Romarongo	3	99	3	
Jrig.o de la Cruz	0	36	3	
Jrig.o de la Cruz	0	30	5	t
Jnt.o Liñan	0	0	7	5
Jnbrcio Santiago	0	0	2	4
Alberto Vargas	0	0	5	4
Blas Cano	0	30	4	
Valerio Roldan	3	0	5	6
Casimiro Sinedo	0	0	5	0
Clem.te Domig.o	0	0	6	5
Domigo Sayuela	0	20	0	
Domigo Vbieta	0	0	0	0
Eduardo Sinedo	0	0	3	0
Cayetano Martinez	0	32	0	
Fran.co Espinosa	0	0	2	6
Fran.co Azeda	0	33	0	
Jer.o Loyola	0	0	6	2
Victoreno Martinez	0	0	4	7
Ipte Espinosa	0	0	3	4
Jud. Silaya	0	0	0	4 t
Ipte Bobadilla	0	0	3	4
Ipte Vargas	0	0	0	3
	17	06	0	t

Suma 6.ta

Por la de enfrente			7	6=0 t
El S.r Ygn.o Ipp.to alvarado			42	=1
Santiago Quiñaupa			1	=0
Ipp.to Perez			2	=6
Leon Guillermo			38	=0
Fran.co Vicente			6	3=3
Man.l Dominguez			2	=5
Pedro Sequeira			5	=6
Pablo Rincon			3	=5
Pablo Sanchez Pillau			22	=0
Pedro Perez			3	=0
Santiago Guerrero			3	=3
Liborio Bocanegra			2	=0
Thomas Roldan			5	=0
Viborio Espinosa			7	=0
Bruno Sanchez			6	=4
Melchor Vbiña			7	=0
Carmelo Pajuelo			57	=0
Ipp.to Pajuelo			38	=0
Damian Vbiña			8	=6
Suman			1352	=0 t

Y con esta ultima partida de los forasteros se cierra este imbentario en dho dia mes y año y p.r q.e conste lo firmamos=

D.n Anto Carreño

Santiago Baca

Timbre.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

vada en authorida de dezha Justicia sobre que renuncia mas
las de mi fuero y dros Leyes fauor y la general
que lo prohibe = En fee de ello asi lo otorgan
Peru en diez y siete de Sep.re de mil. et. sesenta y cinco y los
otorgantes q. yo el Escr.no doy fee conozco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Francisco
Gierra, D. Luis Merazo y Alexos Olmos al presente =

Joseph Canales

Dn Juan Bautista de Lezate

Ante mi

Francisco de Ycaza Escrno

Eclipsacion

Dn Phelipe de Alcobendas

Dn Juan Bautista de Lezate

En la ciudad de los Reyes en el Peru en ocho de Marzo de mil y
seiscientos y sesenta y seis años ante mi escrivano publico y testigos
parecieron presentes Dn Phelipe de Alcobendas y Dn Juan Bautista de
Lezate vecinos y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru
ambos juntos de mancomun a voz y cada uno de ellos por si y por el
todo in solidum renunciando como especial y especialissima
ley la de duobus reis de fiandi y la autentica presente de fide
jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escusion
de mill veces y como en ella se contiene y la ley y fuero y dros
que hablan de mancomun a voz in solidum como en ella se contiene
y debajo de dha mancomunidad otorgamos y conocemos
por Dn Phelipe de Alcobendas vecino y del comercio de esta ciudad
de los Reyes del Peru y dize que otorga y conoce a Dn Phelipe de Alcobendas y Cordova o a quien su poder y causa hubiere
la cantidad de cinco mill trezientos cincuenta y tres p.os seis reales de a ocho
y otros tantos que de ellos hemos recibido en reales de contado
y de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y
de que renunciamos la excepcion del dro y leyes de la
prueba y en fauor a nos ser su recibo y presente renunciamos la excepcion del dro y leyes de la
entrega y prueba y de mas del caso como en
el de non numerata pecunia y entrega supuesta y de mas del caso como en
dicho caso q. p.r renuncia nos hacemos los quales dhos cinco mill trezientos cincuenta y tres p.os
valor en efectivo p.r que son dhos reales de este dho deudo y p.r la causa y razon referida prometemos
y nos obligamos de pagar al dho
Dn Juan Bautista Dn Phelipe de Alcobendas y Cordova o a quien como de su poder y
causa de Gasear la cantidad hubiere puesta y pagada en esta dha ciudad de nuestra cuenta
real de los cinco mill trezientos y seis p.os y siempre y cuando de esta obligacion y dro
cierto cierto cierta y llana y legitima q. sea nos pidan y demanden y nuestro poder de qualquier dellos
p.os seis reales de a ocho en que asi nos hallamos quedar y estamos presentes y ausentes llanamente y sin pleito
de derecho con mas alcanze costas y gastos de la cobranza dello y el mes de Sep.re de dho año
interesses de todo por principio venidero de sesenta y siete y se cumplido este plazo
dicha cantidad sea dicha o no sea dicha pagada p.r el mismo tiempo que la demoras se nos obliga
mos de cumplir de pagar y satisfacer el interes q. asi por cierto esta dha dia de la Pascual
de Resurreccion de dho año
hasta hacer entrega y cumplido y pagado dello executado
Obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder
cumplido a las Justicias y fuero de su Magestad de qualesquier partes
de su fuero y dro presente

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS que corran en especial en las de esta Ciudad y Corte a Cu-
PE 1768 Y 1769 fuero é Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun-
ciamos el nuestro propio domicilio y Vecindad y la Ley

executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y der-
echos de nuestro favor y la general del pro libe= Fue hecha esta Carta
en los Reynos del Peru en veinte y dos de Septiembre de mill setecientos se-
senta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy
fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Lu-
cas Manrique y Andres de Sandoval presentes=

Juan Bap.ta de Saravia

Ante mi Martin de Amiçaldo

Ante mi Diego Jph.e Arias

Otorgo Dn Juan Antonio de Almanza

Dn Phelipe de Colmenares

Obligacion

Dn Juan Antonio Almanza

Dn Phelipe de Colmenares

Sepanquantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Antonio de Alma-
zarro vecino de este Comercio de esta ciudad otorgo por el tenor de la
presente que debo y me obligo de dar y pagar y acudir y pagare real
mente y con efecto a Dn Phelipe de Colmenares y Cordova ta quien su
poder y causa ubiere la cantidad de cinco mill y seis ciento quarenta
y quatro pesos de ocho Reales que por me hazer amistad y
buena obra me ha suplido y mutuado en Reales de Contado de que me
doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo
de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata
pecunia y entrega sup.a prueba y demas del Caso como en ello
se contiene= Que ales dho cinco mill y seis ciento quarenta y qua-
tro p.s de dcho vellon y por la causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar al dho Dn Phelipe de Colmenares y Cordo-
va ta quien como ha expresado su poder y causa ubiere puesto

cion de enfrente de cuio mar
[illegible] escrive y pasado en esta dha Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjui
[illegible] de ninguno valor fuerça ni efecto p.r quanto se me pida y demande a mi y bienes se hallen que este instrumento dau
conteis hauer recebido sere clara mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za de Juan Ananio de sa esto do el mes de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos
Amarauisso la cantidad de sesenta y nueve y se cumplido este plazo no diere la paga y demas tiempo
de los dhos mil y setecientos quela demora se me obligo a q.e se me faculte el interes de seis por ciento asta
ellos quarenta y quatro cobrar la dha paga sin perjuicio de lo dho = A cuio firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y con poder cum
plido de las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
que mi causa pueden y deuen conocer y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto
y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice q.e
Joseph de leño y ley en forma debra segun el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo prohibe = Fe
cha en Madrid a veinte y tres de septiembre de
mil setecientos sesenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presen
te escribano doy fee que conozco lo firmo
siendo testigos Juan Arroyo y Luis Moreno de Guzman y Andres de Sando
val vecinos y residentes en esta corte = En testimonio de verdad

Dn Felipe Jimenez

Juan Ant.o de Amandaraz

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

no de su Mag.d

De pago

Dn Juan Ant.o de Castro

Al

Dr RP. Fray

Trepr de esta

En la ciudad de Alcalá de Henares a veinte y tres de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Fray Juan de Castro y Fuentes Ministro Administrador del Hospital de Dementes de esta dha Ciudad de quien doy fee q.e conozco y con el dho hauer recibido del Rd.o Padre Fray Joseph de Arana Comendador del combento de Ntra Sra de los Angeles de esta Villa de Madrid del combento de Ntro Padre San Francisco de Paula la cantidad de veinte y un mil y quinientos reales de vellon en dinero de contado que importan los alcances que resultan a favor de dho Hospital del tiempo que estuvo a su cargo el dho Padre Fray Joseph de Arana hasta el dia de la fecha que se cumplieron en el dia veinte y seis de octubre proximo pasado de este año de la fecha del censo de veinte mil reales de principal que dejaron dotados para dho Hospital del tambo que llaman de Perez en la calle de Atalambo de esta Villa de Madrid a favor del combento de San Francisco de Paula por escritura publica de que se hizo mencion en el censo principal de que se hizo mencion en la escritura de reconocimiento que otorgaron los Padres Procuradores de dho combento a favor de dho Hospital ante Don Juan Antonio de Amandaraz escribano de su Magestad y de Provincia en esta Villa de Madrid en veinte y seis de septiembre de mil setecientos sesenta y seis a que me remito de que doy fee y de la dha cantidad de veinte mil reales de principal que importan los mil reales de renta que anualmente reconocen dho combento a favor de dho Hospital de Dementes de esta Villa de Madrid y de los dhos quinientos reales de vellon

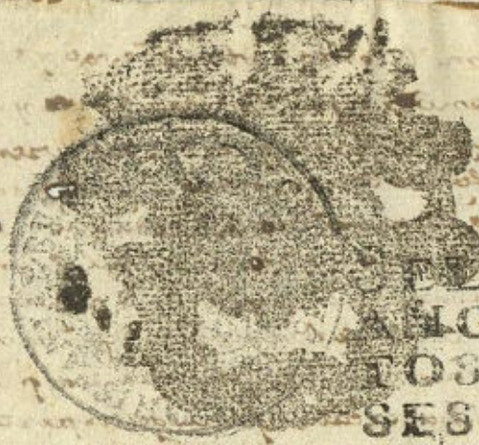

En real.

PAPEL TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Septiembre de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el Sr. Dr. Dn. Blas de Inurrise Presbitero Cura de la Doctrina de Santos de este Obispado de Guamanga y en virtud de su poder otorgado ante mi en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de setecientos cincuenta y cinco ante el Escribano que fue de Gobierno y Guerra Dn. Joseph Ignacio de Lequerica y Aguirre, que doy fee haber sido presentado por parte del Sr. Dr. Dn. Manuel de Escalante Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral, y Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Corte, y Capellan del Coro de la misma Santa Yglesia, que fue de el Sr. Dr. Dn. Andres de Inurrise Arcediano que fue

1775

trasgado a su satisfaccion y Voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la Excepcion del Rô y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de Leyes del Caso como en ellas se contiene y yo dho recibo y Carta de pago enforma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bartholome Roca Sabo Freyano y Andres de Sardeual presentes=

Antemi

Dn Ygnacio Mesia y Munive

Orencio de Aycaguen

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y ocho años Antemi el Escriuano y Testigos parecio D. Jph Nieto de Saxa Director Grâl Jubilado de la Rl Renta y estanco de los Tabacos deeste Reyno â q.n doy fee q.e conosco y confesso hauer recibido de Dn Rosa D. Jph de Eu[illegible] Alcayde la Cantidad de trescientos veinte y Cinco ps q.e ha recibido p.r mano de Dn Pablo de Vrtt[illegible] Mayordomo de esta S.ta Yglesia p.r lo corrido de Seis meses de sde primero de Enero deste presente año de la fha hasta primero del presente mes de Septiembre q.e se le hacen de la fha del Ayuntamiento de la Casa en q.e Viuen en la Calle de la Merced q.e fue del Dor Domingo Albares difunto dec.o el otorgante es Albacea y heredero, y de esta Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad y por no ser suyo recibo de presente renuncio la Excepcion del Rô y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y les otorgo Carta de pago enforma con finiquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Juan Jph de Figueroa Luis Mendoza y Andres de Sardeual presentes=

Pago Dn Josef Nieto de Saxa A Dn Pablo de Vrtt[illegible] Mayo

Joseph Nieto Calderon

Antemi

Orencio de Aycaguen

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Esno y testigos parecio D. Pablo Matute y Melgarejo Mayordomo actual del Hospital de Señor San Bartholome de esta Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Recibido del Marques de Castellon thesorero General Perpetuo por Su Magestad la Rl Renta y estanco de los tabacos deste Reyno la Cantidad de Ciento y tres ps por lo Corrido de Seis meses cumplidos a primero de este presente mes de Octubre y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa que posee en la Calle de los Fernandez de Melgarejo con las demas Accesorias hasta la Esquina y buelta a las q.e llaman de la Guaquilla de Santa Ana de que se dio por entregado a su Satisfaccion y por no ser suyo recibo de presente renuncio la Excepcion del Rô y Leyes de la nonnume

Recibo D.n Pablo Matute Melgarejo A Marquez de Castellon

Un real.

SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 / 1769

Pago.
Dn Juan Fran.co
Valverde
en D. Ant.a de
Cas.as en B. Aret.e

Entata pecunia supruebay demas del Caso como en ella secontiene, y le otorgo
recibo y Carta depago enforma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Luis Medrano Antonio Tamayo y Andres de Sandoval prezentes

Pablo Matute
Rubrica

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Octubre demill Setecientos Sesenta y
ocho años Antemi el Essno. y Testigos parecio el Licenciado D. Francisco de Ba
ueide Presbitero ad.r doy fee conosco y como Capellan propietario dela Capellania
q.e fundo Garcia dela Paua cuio principal esta impuesto en las fincas del Monasterio
de Nuestra S.ra dela Encarnacion p.r nombramiento q.e le hizo de dha Capellania la madre
D.a Maria delas Heuas Abadesa q.e fue de dho Monasterio como Patron de dha Capellania
confeso hauer Recibido de D. Juan fernando de Castro Como poseedor deuna delas fin
cas del Monasterio la Cantidad de Cinquenta y doz p.s. doz y medio Reales p.r lo Redido a
uerano Cumplido ap.o primero deste prezente mez de Octubre y año dela fha deq.e sedio p.r entre
do y p.r nosez su Recibo eprezente Renuncio las Leyes dla entrega y le otorgo Carta depago con
finiquito hasta dho dia y lo firmo Siendo Testigos Luis Medrano Ygn.o Marques y Andres de Sandoual prezen.s

Antemi
Orencio de Aycarruno
no ss

Otra
Dn Luis Dn Luis
Carrillo
A
Da Isabel de Sa
rrea

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Octubre demill Setecientos Sesenta y ocho a.s
Antemi el Essno. y Testigos parecio el Don Luis Carrillo y Garses Presbitero ad.m doy fee
conosco y Como Capellan propietario de Aniuersario de misas Patronato de Lezo que
fundo Sebastiana dela madre de Dios Religiosa debelo Velo q.e fue del Monasterio
delas Descalsas de N.ra S.ra Joseph confeso hauer Recibido de D.a Ysabel de Sarrea Viu.a
del Grl Domingo Vicente de Guisla Caballero q.e fue del Orden de Calatraba su Albe
sea thenedora de Bienes la Cantidad de doscientos diez p.s. p.r lo Corrido dedn año a

plito el dia dies y ocho de Septiembre proximo pasado deeste año de la ta del Censo sesenta mill ps. de principal impuesto a fauor de dho Aniuersario sobre la Hazienda q. posee en el Valle dela Magdalena q. llaman de Cuba de que sedio p. entregado a su Voluntad y p. no ser su recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma conforme quito hasta dho dia y lo firmo Siendo Testigos Luis Medrano Josep Marquez y Andres de Sandoual presentes=

Ante mi

Don Luis Carrillo

Ante mi Don Luis Carrillo y Sarsosa Presuitero Capellan y Domingo Ortiz Martinez y Zamorano

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Octubre de mill setecientos sesenta y ocho Ante mi el Escno y Testigos parecio el Don Luis Carrillo y Sarsosa Presuitero aquien doy fee q. conosco y como Capellan propietario dela Capellania q. fundo D. Antonio Ortiz Martinez del Pino Confesso hauer recibido de Domingo dela Peña Zamorano Contador Oficial Pr. de estas Cajas Alcabala thenedor de bienes de D. Miguel Rito la Cantidad de Sesenta ps. ps. lo Corrido de Seis meses Cumplidos el dia Veinte y trez de Septiembre proximo pasado deeste año dela ta del Censo de quatro mill ps. de principal impuesto a fauor de dha Capellania sobre la Casa q. quedo p. bienes del dho D. Miguel en la Calle q. ba dela Yglecia de S. Augustin p. el Biatterio de las Recogidas de q. sedio p. entregado a su Voluntad y p. no ser su recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Casso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo Siendo Testigos Luis Medrano Jph Marquez y Andres de Sandoual presentes=

Ante mi

Don Luis Carrillo

Ante mi

Obligacion de Antonia Gonzalez a favor de Dn Fernando de Herrera y Sarsosa

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Ana Maria Gonsales Muger legitima de D. Fernando de Herrera y Sarsosa en su presencia y con licencia q. primero y ante todas Cosas pido y demando al dho mi Marido p. hacer y otorgar esta Escriptura en la Conformidad q. ira encorporada y yo el

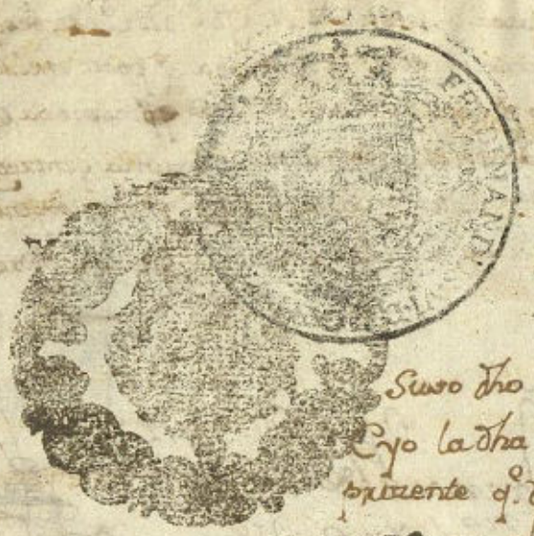

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Sirvo dho seladoy y concedo amplia y bastante p.el efecto q.me la pide Yo la dha D. Maria la acepto y della usando otorgo p.el thenor de la presente q. debo y meobligo dar y pagar y aque dare y pagare Realmente y con efecto ala S.ra D. Rosa de Colmenares oaq.a su poder y Causa hubiere la Cantidad de ocho mill ochocientos Cinco p.s y cinco Vnos les daba de trezientos Cinquenta y nueve Surrones de Sebo q.me tiene hechados con Seiscientos setenta quintales y ocho libras netas al precio de ocho p.s dos Vnos q.importan Cinco mill quinientos treinta p.s Cinco Vnos: mill fanegas de trigo dela barcada de Mayo deste año de su Hauio el Jenis al precio de trez p.s fanega q. balen tres mill p.s y los doscientos se tenta y Cinco p.s restantes Cumplimiento alos espresados ocho mill ochocientos Cinco p.s Cinco Vnos p.s cien fanegas mas dicho trigo a beinte y dos Vnos fanega de Quia Cantidad me doy p.entregada a mi satisfaccion y do la por p.haver recibido dhos efectos a mi Contento en Calidad y precio p.los oficinas de Panaderia y Belleria q.tengo q.p.no ser Su recibo de presente renuncio la escepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega suprueba y demas del Casso como en ella se contiene= los quales dhos ocho mill ochocientos Cinco p.s. Cinco Vnos de este dho deudo y por la Causa y Razon referida prometo y meobligo de selos dar y pagar ala dha S.ra D. Rosa de Colmenares oaq.a como bien espresado su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad p.mi Cuenta Costas y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiero este presente ausente llanamente y sin plito alguno con las Costas y gastos dela Cobranza dando p.Semanas en la forma acostumbrada a cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.haver sin q.la obligacion yral de todos ellos derogueni perjuicio a la especial ni p.el Contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a Contrato obligo e ypoteco p.esp especial y espresa obligacion e hipoteca una Casa mia propia q.tengo y poseo en la Plazuela del Mesatte q.hube y Compre del Licenciado D. Pedro Balverde Presbitero

asenso dando doz mill ps. de Contado y en q.e labrado las oficinas de Be
lezia y Panaderia cuio Contado y costo dela fabrica asido con el Caudal pre
venido de los efectos de dha S.a D.a Rosa concurio consentimiento hize la Com
pra y fabrica condinero de dha S.a D.a Rosa y la Escriptura de Venta se otorgo
ante Domingo Gutierres Escriuano R.l sutha en veinte y siete de Agosto deste año
y siete Esclauos mios propios el uno Negro nombrado Come de Nacion
portugues y de edad de veinte y siete a. q.e hube y Compre del Licenciado Don
Cayetano Salbatierra Presuitero p.r Escriptura otorgada ante el dho Domingo
Gutierres entreinta de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Sesen
ta y siete= un Negro nombrado Antonio de Casta Angola q.e compre de D.n
Mariana Salazuelos p.r un Papel con tha de Catorse de Octubre del mismo
año= un Negro nombrado Gerardo Arbano Criollo del Pio Gencico que
compre de D. Francisco Lombera p.r Escriptura otorgada ante el dho Domingo
Gutierres en diez y nueve de Sep.re de Setecientos y Sesenta y Seis= otro Negro
nombrado Juan de Casta Congo q.e compre de D. Jph Bezanilla p.r Escrip-
tura ante el dho Domingo Gutierres en ocho de Abril de Setecientos Sesenta y
seis= otro Sambo nombrado Victorino q.e Compre de D.a Thma Taboada p.r un
Papel con tha de veinte y ocho de febrero deste año dela tha todo lo qual ma
nifiesto al presente Esc.no= otro Negro nombrado Jph Criollo q.e Compre de D.n
Fran.co Solano Chayguaca en precio de tecientos p.s dos no se a hecho Escriptura
p.r q.e debe todauia a quenta Ciento y cinquenta p.s Yten otro Nombrado Antonio
Sarzo de Casta Congo q.e hube y Compre de D. Pedro Ygnacio Lizarazu en
precio de quatro cientos p.s q.e le e pagado y de que no se ha echo Escriptura
y hazimismo un fondo grande y otro pequeno de Beleria una prensa y de
mas Aperos de ella dos tornos de Panaderia dos Artezas dos tablexos y de
mas Aperos de dha oficina un Oratorio doze Sienzos Aparadas de la
fabrica de Negros con sus hojas de Sauzes dorados y los bales de Belaz
y Pan echados alos Conbentos de Concepcion S.ta Clara S.n Ydefonso y
Prado dos q.e se le han de dar libramiento a dha S.a D.a Rosa p.a q.e cobrador
q.e Sean entodo o parte lo abona a este Credito los q.e se recaudase p.a q.e todo
lo referido este afecto y hipotecado a la paga de dha Cantidad y no lo poder
vender enagenar ni disponer de ello hasta auer pagado pena de la nuli
dad y p.a execucion de lo referido doy poder Cumplido alas Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a
las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me Someto

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Leyes
dize q.e el actor deue Seguir el fuero del Reo p.a q.e alo referido me Compelan Como p.r Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi fauor y la Real q.e lo prohibe
en especial renuncio las Leyes del Beleyano Senatus Consulto Emperador Justiniano nueba Constitucion Leyes de toro de Madrid y partida y las demas q.e son y hablan en fauor de las Mugeres cuio efecto estoy auisada p.r el presente Escno y como enterada de ellas las renuncio p.a no embaler de su remedio contra esta Escriptura en manera alguna y p.a ser Casada Jura p.r Dios Nuestro S.r y una Señal de Cruz en forma de Dro q.e para otorgar esta Escriptura no estoy Compulsada ni premiada ni atemorizada p.r el dho mi Marido ni otra persona en su nombre p.r q.e la hago de mi libre y espontania voluntad p.r Con que en todo pro y Vtilidad y q.e contra ella no tengo hecha ni hare protestacion ni Clamacion ni otro instrumento y si pareciere hauerlo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo p.a q.e no valga y de este Juramento no me pida absolucion ni relajacion y si me Concediere no usare de ella pena de perjura y tantas quantas veces se me relajare o absoluiere tantos Juramentos hago de nuebo y uno mas y a la Conclucion digo si juro amen y el dho D.n Fernando de Herrera y Saxrosa dho presente q.e la Licencia que Concede a la dha D.a Ana Maria Gonsales su Muger para el otorgamiento de esta Escriptura se entiende sin perjuicio de si los bienes de dha D.a Ana Estubieren deuiendo alguna Cantidad a D.n Ygnacio Yrubarren y sus hermanas, del procedido de unas penas de Tierra de la Tierra que le remitio p.r mano del dho D.n Fernando por que en Caso de deuerse alguna Cantidad esta en su fuerza a de tener el mismo lugar y preferencia que la Cantidad contenida en esta Escriptura que se cede a dha S.a D.a Roza= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mill Setecien

tos sesenta y ocho años y la otorgante a q.e yo el presente Esc.no doy fee conosco dha lo dho otorgo y no firmo p.r la gravedad del accidente q.e pade se y solo lo hace a su ruego con el dho su marido uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos Esc.no de su Magestad theniente del de Cavildo y Publico D.n Fph.e Antonio Pomiano y D.n Matheo de Torres vezinos=

A ruego de la otorg.e y p.r testigo.

Alon.o Perez Davalos

Ante mi

Fernando Zarcosa

Escrivano

Poder para testar

D.na Ma.a Maria Gonsales

A

D.n Fph.e Antonio Pomiano=

Carta de poder p.a testar Vezinos como Yo D.na Ma.a Maria Gonsales Natural q.e declaro ser de la Ciudad de Truxillo hija legitima de D.n Juan Gonsales y de D.na Juana Getruides Galindo mis Padres difuntos que santa gloria ayan estando como estoy enferma en cama del accidente q.e Dios Nuestro Señor Sido Servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme fiel y verdaderamente creo y confiesso el altissimo misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Cree confiesa predica y enseña Nuestra Sta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholica Christiana invocando como invoco por mi Abogada intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.ra Nuestra S.to Angel mi guarda S.to de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo p.a q.e intercedan con mi hijo S.r Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi alma quando de este mundo salga a cuenta de Salvacion digo q.e p.r quanto la gravedad del accidente q.e padesco no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el espacio q.e quisiera y p.r q.e las cosas tocantes a el y al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas conferidas y comunicadas con D.n Fph.e Antonio Pomiano mi hijo y p.r que se hallase el Caso de mi fallecimiento no me cosa desaperceuida otorgo por el thenor de la presente q.e doy mi poder Cumplido el necesario en Dro al dho D.n Joseph Prado

Sin real.

SELLO TERCERO . VN
REAL, AÑOS D MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

rio Romano p.ª q.ª despues de mi fallecimiento y no antes y aun que sea
pasado el termino que el Drô dispone haga y ôrdene mi Testamento segu
yenla forma que se lo tengo Comunicado mandando en el que Yo quiero y man
que quando Dios Nuestro S.r sea servido de llebarme desta pres
sencia dada ala ôra mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de
Nuestro Padre S.n Francisco sea Sepultado en la Yglecia de su Combento
grande desta Ciudad ô en otra Yglecia parte y lugar que pareciere a mi Alb
bacea acuia disposicion de so la forma y modo de mi funeral y entierro y acom
pañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y el demas
acompañamiento que tubiere p.r conveniente y todo lo que importare se pague
ra de mis bienes

Y mando que Yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas quatro
Reales acada una de ellas y ôtros quatro Reales alos S.tos Lugares de
Jerusalen donde Christo Nuestro S.r ôrdo el misterio de nuestra Redempcion
con que las aparto del drô que tienen a mis bienes

Y.n declaro que Yo declaro soy Casada y velada segun ôrden de Nuestra S.ta
Madre Yglecia con D.n Fernando de Sarsosa de cuio matrimonio tenemos
p.r nuestros hijos legitimos a D.a Manuela Romula de Sarsosa y Gonsalez
muger legitima del dho D.n Joseph Antonio Romano y a D.n Joseph Anicet
de Sarsosa y Gonsalez declarolos p.r tales mis hijos legitimos p.a que siem
pre conste

Y.n declaro que Yo declaro que por mano del dho D.n Fernando de Sarsosa mi
marido Recui cinco partidas de Ropa de la tierra pertenecientes a Doña
Josepha de Yrribarren Vecina de dha Ciudad de truxillo cuio importe tengo
satisfho p.r mano de dho mi marido en bajillas partidas de plata y botijas de
aguardiente que le remitia la referida Ciudad de truxillo quando se ausen
ta ella el dho mi marido con este caso demas de mill p.s p.s que subsistiese en
aquella Ciudad y lo declaro asi para que conste

Y.n declaro que Yo declaro que los Costos y gastos impendidos en el pleito y Causa
que sigue el dho D.n Fernando mi marido sobre la exencia del difunto Ma
ques se herencia su Padre los echos de mi propio Caudal y mis ôcu
pensas y lo declaro asi para que conste

Y para Cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su

Virtud se ciscise dello y nombro por mis Albaseas trenedores de bienes alos dhos
D. Joseph Antonio Romiano y D.ª Manuela Petronila de Sarsosa y Gonsales su
legitima muger mis hijos y les doy poder para que entren en ellos los reci
ban y cobren vendan y rematen en al moneda Publica o fuera de ella dan
dando Cartas de pago Chancelaciones y los demas recados necesarios y
pareciendo en juicio ante las Justicias y Juezes de su Magestad ape
dir demandar jurar executar hacer actuar y procurar quanto con
benga con poder de Albaseasgo en forma libre y gral Administracion y
prorogacion del termino que hubiese menester demas del que le doy y
de toro do pone

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su
Virtud se ciscre en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones y dros futuros subsesiones que en qual quier manera
me toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenescer dello instituyo y nom
bro por mis universales herederos alos cooperados D. Manuela Petro
nila y D. Fpe Aniceto de Sarsosa y Gonsales mis hijos legitimos para
que lo que asi fuere lo cumplan y executen con la bendicion de Dios y la mia
Y revoque y anule que Yo p.e el prezente revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuersa ni efecto otros quales quiera testamentos
codicilos poderes p.a testar y otras Ultimas disposiciones q.e antes de esta
aya hecho y otorgado p.r escripto o de palabra o en otra qualquier manera
q.e sea q.e quiero q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del Salvo
este poder p.a testar y el testamento q.e en su Virtud se hoziere que uno y otro
quiero sequarde cumpla y cosecute p.r mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma q.e mas haia lugar en D.ho en cuio testimonio lo
otorgo asi. Fue esto hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre
de mill setecientos sesenta y ocho a y lo autorizante aq.r Yo el prezente
Scno. de su Magestad doy fee que conosco y tambien lo doy de que al q.e me
parecio estaba en su entero juicio y entendimiento natural segun las
preguntas q.e le hise aq.r satisfiso cumplidamente a lo qui lo dicho otorgo y
no firmo p.r la razon de la adiciente q.e pudiese y solo a su ruego uno
de los Testigos q.e lo fueron llamado y rogados Martin Perez Davalos
Scno. de Su Magestad theniente del Mayor de Cavildo y Publico de esta Ciudad
D. Phelipe de Olmenares y Cordova y D. Matheo de Toros presentes

A Ruego de la otorg.te y por testigo

Martin Perez Davalos

Ante mi

Francisco de Arzaburu

Scno. de Sus Magestad

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

Obligacion
D.n Juan Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Perez Vecino de la Ciu
dad de Salta en la Provincia del Tucuman y residente enesta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y co
nozco por la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pa
garé realmente y con efecto a D.n Ygn.o de Salda como apoderado del Ex.mo S.r
Conde de Monteblanco del Orden de Santiago todo su poder y Causa hubie
re la Cantidad de tres mill ciento ochenta y tres p.s quatro reales proce
dida de un mill sesenta y una arrobas quatro libras netas de Azucar q.e me ha
vendido de la expresada hacienda del dho S.r Conde al precio de tres p.s arroba de q.e medoy por pa
gado por hallarla recibido a toda mi Satisfaccion y Voluntad y p.r no ser su recibo
presente renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia
y entrega suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene = los quales dhos
tres mill ciento ochenta y tres p.s quatro reales de este dho deudo y p.r la Causa
zones referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho S.r Conde de
Monte blanco y en su nombre y como asu apoderado al referido D.n Ygn.o de Sal
da dho y en dho nombre como ha expresado su poder y Causa hubiere puestos y pagados enesta
dha Ciudad p.r mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
de dho en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan demanden y mis
mo q.e no se hallen quien este presente dho ausente llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza al plazo de seis meses q.e empesaron
a correr y contarse desde el dia diez deste presente mes de Octubre paño de la fha
q.e recibi dha azucar en adelante y si cumplido este plazo no hiciere la paga p.r
mas tiempo q.e la demorase me obligo a satisfacerle al dho S.r Conde de su ap
derado el tres Corriente hasta el dia de la dha paga sin perjuicio de lo en que
voz. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer y sin que la obligacion q.e al de todos ellos derogue ni perjudique a la
especial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato
a Contrato obligo a hipoteca p.r especial y expresa obligacion chyprheca dos
escripturas otorgadas a mi favor la una p.r D.n Domingo Encalada Govarna
dor de la Provincia de Guantar de la Cantidad de Veinte y dos mill quinientos
setenta p.s ante Marcos Velasquez Esc.no Real y Publico del p.r pasado de los
naturales de esta Ciudad y la otra p.r D.n Juan Felis de Encalada Corregidor
del Cercado de la Cantidad de once mill ciento Veinte y cinco p.s ante el mis
mo Esc.no p.s no poder disponer de dhas Cantidades hasta hauer pagado y sa
tisfho a dho S.r Conde la Contenida enesta Escriptura y sus intereses pena
les en q.e incurriere de la mulidad lo Contrario haciendo y p.a execucion de lo referido doy poder
Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion

Se expidió testimonio
Lima, 6 de Octubre de 1978

Fo 54

y lo firmo y recivio Dor
D. Fran.co Guzman
D. Luis Medrano y
Andres de Sandoval
de q doy fee

Ante mi
Francisco de Ytturrizaga
Escrivano

me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dize q.e el actor deve seguir el fuero de reo p.r q.e alo referido me executen Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas Leyes fueros y Dras de mi favor y la q.e alo prohibe = Que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Octubre de mill Setecientos sesenta y ocho a.s y el otorgante a q.n Yo el presente Escno doy fee q.e conosco asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos Luis Medrano Joseph Marques y Andres de Sandoval presentes =

Juan Perez de Bustinza

Ante mi
Francisco de Ytturrizaga
Escrivano

Declaracion de la Maria Fernandez de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de octubre de mil setec.os sesenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio la d.a Maria Fernandez de Cordova y Vande, a q.n doy fee q.e conosco, y dijo que por q.n en vird de la instancia q.e ha hecho en este Sup.r Gov.no sobre q.e se le entregue la Casa q.e tenia en comendada en administracion alos PP. Jesuitas p.r el decreto de los Exmos de cuyos Exes, y la Chacra q.e havia comprado con el fin de adjudicarla p.r q.e sus hijos ayudasen a el sustento delas Exercitantes, y elemando entregar dha Casa libre varos de la calidad de dar q.e a S.M. y esperar su Real resolus.n y compitiendo ala d.a otorgante como fundadora de dha Casa de Exercicios disponer lo q.e deva executarse despues de su fallecim.to por el thenor de la presente declara es su voluntad q.e si S.M. se sirviese de aprovar la entrega q.e hace ala d.a otorgante de dha Casa de Exercicios, como lo espera de su Real clemencia p.r el bien espiritual que hasta ahora a sido conseguido, se agregue a ella la Chacra que esta en el Valle de la Magdalena p.r q.e con sus frutos se ayude ala manutencion de las Exercitantes q.e

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Se expidió test. Sol. No. 1926
Lima, 7 Set. 1957

entraven en dha Casa; pero viniendo tubiere S.M.
te
por combenie. aprovar la entrega de dha Casa, y se-
viniere darla otro destino que no vea el d
dhos Exercicios, en este Caso la dha Chacra vehad
aplicar, como la aplica al Vinculo que tiene funda
do en la memoria que tiene hecha con fecha d
te
dies del pres. mes, sobre la Casa de nuestra Se
Oratorio, y cuio Altares, y encaso de que S.M. n
a te
aprueve la entrega de la Casa hecha a la S. otorg.
e
pero q. mande se siga en ella el mismo destino de Ej
ercicios por personas que su R. agrado señalare, es
voluntad de la S. otorgante que se aplique a la dha
Casa la expresada Chacra p. q. las mismas Personas
que administraren la Casa de Exercicios administre
tambien la Chacra, combirtiendo sus frutos en sus to
tos de los Exercitantes; pero si por alguna contingen. no
continuaren, o se impidiere en algun tiempo por
qualquier motivo el uso de los Exercicios se agregue
en la referida Casa, es su voluntad que esta, y la Cha
cra se agreguen al referido Vinculo = Declara tiene
en su poder Quatro mil pesos de reconocimiento secreto
a e
p. q. se impongan en fincas seguras, y sus reditos se
combiertan en misas que se hayan de decir en la d
e
cha Casa de Exercicios; y Usando de la facultad q. tie
es su voluntad que si se suprimen, ò impiden los
Exercicios en dha Casa, el Patron que hiere nombra
mare de decir las misas en la parte q. le pareciere

sin que se le pida ni tome quenta por dicho alguno Eclesiastico, y Secular del manejo de estas fincas, y sus productos, porque en caso de intentarlo le hago secion, y donacion de ellas, y de sus productos atrasados que tubiesen en su poder, no debiendo esperar de la Christiandad, y celo de las Personas a cuio cargo ha de correr todo lo expresado que dexen de cumplir con una obra tan piadosa, y del servicio de Dios= Y porquanto los Padres de la Señora otorgante del producto de la dha Casa q. es de Exercicios mandaron cantar cada año una Misa en el dia de Corpus, es su voluntad que se continue perpetuamente, para cuio fin destina de los productos de las tierras de dha Casa de Exercicios diez pesos anuales en especie de la misma cantada, y nombra por Patron de la dispuesta consignada en este instrumento. a los poseedores del vinculo que dexa fundado en la Casa de suso relacionada, y Oratorio, y a falta de todos los nombrados en lo que dispusieren sus Albaceas; todo lo qual quiere se cumpla en la forma expresada, y se obliga a hacer por firme este instrumento. y no lo revocara ni contradira, hiz ni venira contra el en manera alguna, y asi lo dijo, otorgo y firmo viendo testigos el Rev.do P.e Fray Sebastian de Larrea el oratorio de N. P. S. Agustin y D.n Manuel del Pozo y D.n Fran.co Alcozer presentes= Vecinos, y

Maria Fernandez de Cordova y Zendejas

Ante mi

Jose Antonio de Arcaraz

Rubrica

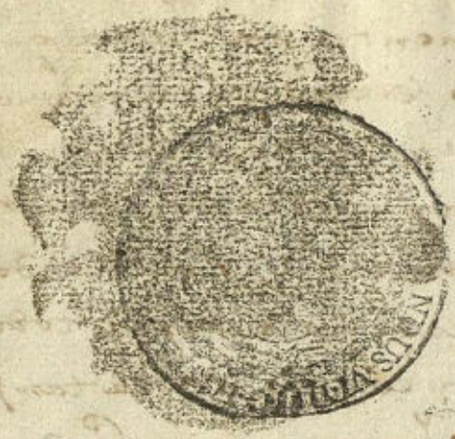

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEISE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio medio, y fin Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo d. Maria Teresa de Cordova y Sande vecina y natural de esta ciudad de los Reies del Peru, viuda del Sr. d. Alonso Calderon de la Barca Caballero que fue del orn de Calatrava, hija legitima del Sr. d. Lorenzo Perez de Cordova y Sande, y de d. Juana de Duaso y Villarroel mis padres difuntos que Gloria haian estando enferma de accidente que Dios Nro S. ha sido servido de embiarme en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural, creiendo como firme, fiel, y verdadero Xpiano todo el Altissimo Misterio de la Ss. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y catholica christiana, y temiendo como debo la hora de la muerte por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ss. Madre de Dios, y S. Nra, S. Angel de mi guarda, y demas Stos. de la Corte Celestial, p.q. intercedan por mi con S. Jesu Christo p.q perdone mis pecados, y lleve mi Alma quando de este mundo salga a la Gloria. Digo que por q. la gravedad del accidente que padezco no me da lugar à hacer, y otorgar mi Testam.to con todas clausulas, disposiciones, y Capitulos que combengan, y por q. las cosas tocantes à el, y al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas por extenso con Mariana Fernandez de Cordova mi Hermana

Ⱥ

Ⱥa real.

ELLO TERCER[illegible] VII
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Defunto, y que deste Matrimonio no tubimos
hixo alguno, y que el dho mi Esposo en el Testa-
mento vaxo de esta dispocion N. fallecio me
dexò nombrada por su Albacea thenedora
de vienes, y heredera, y que tengo cumplidas plena,
y perfectam. todas las mandas que en el dexò, y pa-
gadas todas las dispociones, y Legados que dispuso
en dho Testamento cumplido, è instruido
todos los requisitos necesarios lo presentè ante el
S. D. Dn Ph de Cevallos Alcalde que fue de esta Ciu
de Lima en el año de mil setecientos quar. y tres, y
S. Sria se sirvio aprovarlo, y darlo por plena, y perfe
ctam. cumplido, y executado, sin que en esta mate
ria pueda succitarse duda alguna, pues queda exe
cutado, y aprovado quanto en el qued dispuesto, y lo
declaro assi p. q. conste

Ytt declaro que Yo declaro q. como hixa N. del dho D. Do.
Gregorio Fern de Cordova y Sande mi P. y S. succedi en los
dhos Reynos de España, y los he poseido hasta ahora quieta y
pacificam. y que despues de mis dias (respecto de no tener
hixo alguno) me ha de succeder en ellos la dha D. Mariana
Fern de Cordova, y Suazo mi legitima Hermana m
nor, y sus hixos, y descendientes como llamada en las
escripturas de fundac. del dho Mayorazgo o Vinculos,
con la expreccion de que alos quarenta años Declaro
que compro mi Marido, y declaro pertenecerle, aunq
medexò facultad p. q. yo dispusiese de ello lo que quisi
declaro que es mi voluntad que los que existieren de ell
quando yo muera, y se declaren como tales queden asenefficio del mayo
rasgo, y para aumento del

comesse poderosa
ra vereas posse
dolima y final
voluntad yasi
lo dijo otorgo y
firmo ii enlos
tiempos de Pr.
Francisco Rainy
reda Prefecto
de la Religion de
la Buenamuerte
del Pn Antonio
de Roxa y Sax
cer Dr Gregorio
Zaraza y el Padre
Pedro Rolando
dha Religion de
la Buenamuerte
presentes
Dn Dn Manuel
Mendez de Cordova
y Sandoval
y Son de
Testem
Vecino de Arcas
no ss
Yo Dn Garcia de
zuna y Zapide Co
ballero del Rey nr
este Señor y Nro
tario Publico de
las Yndias doy fee
y verdadero testimo
nio que doy quede
cuentan dies de Oc
tubre seiscientos
cientos setenta y
cinco años. Estando
en la Casa que fue
de la morada de
Dn Dn Maria Fer
nandez de Cordova
y Sande Viuda q
fue del General

Yt ordenen y declaren las mandas, y legados que
constan de la referida memoria destinadas asu ensalsa
vicio de Dios, y beneficio de mi Alma, como en favor de
otras Personas, y causas interesadas, con las condicio-
nes, gravamenes, requisitos, y clausulas que tubieren
por combenientes p. su mejor cumplim.to validacion.
permanencia en la forma que les pareciere, y que
se execute en todas ellas mi voluntad en la forma
que les tengo comunicado, y participado por menor
en repetidas ocasiones, con encargo particular q.e
las manden cumplir, y executar.

1071

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hiciere dexo, y nom-
bro por mis Albaceas en primero lugar a la dha mi
Hermana D.a Mariana Ferz de Cordova, en segundo
lugar a D.n Pd.o Colmenares Ferz de Cordova mi Sobrino,
y por defecto de este entrando en lugar a D.a Mariana
Ysabel Ferz de Cordova mi Sobrina, y en
quanto a los d.os d.n Christoval de Olloqui, y Alferez
Oydor de esta Aud.a y a D.n Sebastian de Aliaga,
y Colmenares mis Sobrinos, a quienes, y a cada
vno faltaba del otro en su lugar doi el poder y facul
tad mas plena, y absoluta que se requiere, y les am.to
plio el termino que por dho se les da para el otorgam.to
de dho testam.to y les concedo, y prorrogo otros seis
meses mas, y todo el tiempo que tubieren por
necesario respecto del estado que tienen, y pudieren
tener las dependencias de dhos mis vienes, y la
demas disposicion que en ellos combenga, sin que se les corte, ni lim
te el tiempo que hubieren menester p. este efecto,
porque es mi animo, y deliberada voluntad, y asi
lo ordeno, y mando que gozen de todo el tiempo nece
sario, y lo puedan extender todo lo que les parecie
re sin limitacion alguna; y nombro por tenedores
de dhos mis Albaceas en los lugares que
van nombrados, y les doi poder p.a q. entren en ellos
y se apoderen, y los aseguren, y resguarden con asistio poniendo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Don Alonso Calderon de la Barca, Caballero del Orden de Calatrava como ahora lo soy de las Seis de la mañana en vn. de Otubre de este presente año de mil setecientos sesenta y seis años, ante el Escribano de Provincia, y testigos de yuso escritos parecio Doña Victoria Fernandez de Cordova y Soñiga, a quien conozco, y doy fee, y dijo que otorga y conoce por la presente que da y confiere su poder cumplido, libre, y general administracion, con la mas plena, y bastante facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como la tiene, y le pertenece, a Don Juan Antonio Calderon de la Barca, Caballero del Orden de Calatrava, Alferez de Infantes de la Compañia de Caballos Corazas de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Guamanga, y Corregidor, y Justicia mayor de la Provincia de Vilcas Guaman, y Partidos de Guancavelica, y Huancabamba, y Tenientazgo de Guamanga, y Partido de Huanta, y Provincia de Angaraes, y Partido de Lircay, y Provincia de Castrovirreina, y Partido de Huancavelica, y Provincia de Tarma, y Partido de Xauxa, y Provincia de Huamalies, y Partido de Huanuco, y Provincia de Conchucos, y Partido de Huaylas, y Provincia de Cayllama, y Partido de Caxatambo, y Provincia de Chancay, y Partido de Huaura, y Provincia de Canta, y Partido de Lima, y Provincia de Huarochiri, y Partido de Cercado, y Provincia de Chillon, y Partido de Pachacamac, y Provincia de Yca, y Partido de Chincha, y Provincia de Cercado, y Partido de Nasca, y Provincia de Parinacochas, y Partido de Lucanas, y Provincia de Andahuaylas, y Partido de Aymaraes, y Provincia de Abancay, y Partido de Cotabambas, y Provincia de Chumbivilcas, y Partido de Quispicanchis, y Provincia de Paucartambo, y Partido de Calca, y Provincia de Urubamba, y Partido de Lares, y Provincia de Cuzco, y Partido de Paruro, y Provincia de Tinta, y Partido de Quiquijana, y Provincia de Canas, y Partido de Canchis

y año Scordo los
Exmos Dn Escipio
Zarzana, Don Juan
Bapetista Sanz
Dón Francisco Mª
cozes y otras Mu
chas Personas q
se hallaron presen
tes

no pensado, porq. en el mismo instante q. quie
ra introduzirse a pedir cuenta, ó razon del cum
plimiento de mi Testam.to y demas mandas, en
que mi mismo instante los constituio Univer
sales herederos de todos mis bienes.

Yt declaro tengo por mi Esclava una mulatilla
llamada Maria Theresa de edad de diez y seis
años, y es mi voluntad declararla ami Sobrina a
D.a Maria Tpha de Atiaça y Colmenares Muger le
gitima del C. z. n. Christoval Mendia, y Munive
Regidor de esta N. Ciud. p. q. le sirva hasta la edad
de veinte años, y procediendo en este tiempo con
Juicio, y rectitud cumplidos que sean le otorgue la es
critura de livertad, y sino procediese como va expre
sado la ponga en sugecion, y destine al Beaterio
ó recogimiento que estubiese por combeniente. a fin de evitar la
ofensas de Dios, y corrija sus desarreglos.

Yt declaro que tengo varios esclavos y esclavas des
tinados alas Personas que ba comunicado ami Sobrina
N. P. D. Colmenares Ferrz de Cordova que las ha asig
nado en sus respectivas voletas, y le doi poder y facul
tad p.a que despues de mi fallecimiento haga los ins
trumentos de donaciones a favor de las expresadas
Personas p. q. los pueda hacer entrega de ellos como suios
propios que assi es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este poder p. testar, y el tes
tamento que en virtud de el hiciere mandas, y legados
que en el se han de contener, en el remaniente que
quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y
acciones, y otras futuras sucesiones que en qual
quiera manera me toquen y pertenezcan, y puedan
tocar, y pertenecer sacados con preferencia Cua
trocientos p. que asigno, y señalo a D.a Juana Maria de
Atiaça y Colmenares mi Sobrina, en el resto de
dho mi remaniente dexo instituio, y nombro.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ano de 1768

...LO TERCERO, VE...
...L, AÑOS DE MIL SE-
...CIENTOS Y SESENTA,
...SESENTA Y VNO.

por mi unica universal heredera a la dicha
a Mariana Fernz de Cordova, mi Herma-
na, para que lo que asi fuere lo haia, y
herede con la bendiz.n de Dios, y la mia en aten-
cion al grande amor que le profeso, y para tener
como no tengo herederos forzosos ascendientes
ni descendientes que conforme a drô me pue-
den, y deban heredar; Intendria como Remi-
riente el imponer a todos los Legados que al tpo
de mi fallecimiento no se pudieren cumplir por ha-
ver fallecido las Personas nominadas en la mi
memoria referida, porque las mandas son Perso-
nales, y fallecidas las Personas a quienes las
hago, quedan sin efecto, a excepcion de esta del Re-
miriente en que han de suceder por el fallecim.to de dha
mi Hermana a D.a Mariana sus Hijos el
Conde de Polentinos, D.n Phelipe, D.a Maria Jph.a
y D.a Rosa Olmenares en cuio caso los instituio
por mis Universales herederos p.r q.e se dividan
dhos remanentes entre los quatro por iguales par-
tes sacandose antes los quatro mil p.s que asigno
a mi Sobrina D.a Maria Rosa Aliaga y Colmenares

Y revoquen y anulen quanto por el presente
Testo revoco y anulo, y doi por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testam.tos
Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de esta haian fecho, y otorgado
por escrito, o de palabra, ò en otra qualquiera manera

que sea que quiero que no valgan, ni hagan fee en
Juicio, ni fuera de el salvo este poder para testar
y el testamento que en virtud se hiciere, q. no
y otro quiero se guarde cumpla, y execute por mi
ultima, y final voluntad en aquella via y forma
que mas haia lugar en dro, en cuio testimonio lo
otorgo assi = que es fecho en la Ciudad de los Reies
del Peru en diez y siete de Octubre de mil seis cientos
sesenta y ocho años, y lo firmo el otorgante a quien yo el
presente Escrivano de S. M. doi fee que conozco
y tambien la dor de que al parecer estava
en su entero Juicio, memoria y Entendimien
to natural segun las preguntas que le hize, a que
satisfizo cumplidamente, assi lo dixo, otorgo
y firmo, siendo llamados, y rogados por testigos
El Lic.do D.n Pedro de Aliaga y Ospaque Presbitero
Capellan R.l de S. M. en su R.l Capilla de Palacio
El R.P. Lector Jubilado Fray Tph.e de Salas del orn
den de N.P.S. Agustin, El R.P. Lector Fray
Mar.l Avendaño del mismo orn = El D.r D.n Gabriel Cue
xeno y D.n Juan de Barraoa presentes =

Josta Maria Fernandez de Cordova
y Sarabia

Ante mi
Francisco de Alcaraz y Mendoza
Escr.no Pub.co y de Cab.do

Hazendam.to
D.n Fernando Carr.o
ruille y Alb.n
Cav.o
del Orden de
Calatrava
Alcalde
ordinario
de esta
Ciudad

(Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Fernando Carrillo y Albornoz Caballero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el presente que doy en Arrendamiento a D.n Joseph Fernandez Villoradas, que esta presente la Chacara de Regadio y Sementeria con el Pedazo de Viña que tiene, la chacara nombrada Maranaven de Solano y Morre que tengo y poseo por mio propio inmediato al Puente del Callao por tiempo y espacio de tres años los quales empiezan a correr y se han de contar desde el dia primero de Enero de este presente año de la fecha por precio y cantidad de trescientos y veinte pesos en cada un año que se ha de obligar a pagarme en dos Pagas conforme a los plazos que se expresaran en la escritura de Arrendamiento de que se han de hacer con las condiciones

En real.

...LO TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIEN-
... Y SESENTA Y SEIS, Y
...ENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769.

...Siguientes
...ximexan. que la Vega Alor Comun Cañacientos f. hà Arenys.
...Mejor lo que se expresa en cada uno
...ha que no se halla ninguna mejora ni en Bodega, la
...nada Chacra y Olivo sino vino que vede al fin termino
...Chacra que consta por papel mio
...Y Ytt que todas las pertenencias, Aguas, Entradas, Salidas y
...Vso y quanto le pertenezca al Arrendatario D. Joseph Xavier, pero no las extra
...Condiciones que siguen
...Ytt. que todos los años se haga de limpiar la Chacra y toma para reparar
...cada Acequia - y para ello se me han de dar siempre que sea necesario
...esta cuidado para el mejor Aprovechamiento y reparo
...Ytt. que se han de mantener en dha Chacra las Cercas, Arboles, Casa
...y Caballeria, y todos Aperos de Labranza
...Ytt. que igualmente se han de mantener en dicha Chacra las Cercas, Arboles
...Cañizares y en todo
...Ytt. que se tiene de sanguar el Olivo para la Leña y Cañizares
...que necesite para el uso de su Casa
...Ytt. que dicho Arrendatario D. Joseph Francisco ha de cuidar de
...Vacas que dicho Arrendamiento, no pueda para la composicion de los Reparos de
...Acequias como también la Cantidad necesaria para ello y en la
...mar vaya al Molino para la Sanadera y los Reparos que
...se vean necesarios
...Ytt. que se ha de cumplir con la Acequia del Olivo todos los años
...Ytt. que se ha de dar Cien Maravedis de Alcavala por cada Cahiz
...se cojan los Frutos que se cojan - y en fin de todo cumplir con
...Ytt. que los Arrendatarios que firman son simples firmas de el
...dho Arrendatario D. Joseph Francisco del Olivo que tiene el mismo valor
...que si fuera escritura para su cumplimiento a Vanen todas, y cada
...una de ellas se han de tener por cumplido el examino, y lo que se pueda
...en esta Vacua qual quiera Mejora cede en beneficio mio
...Ytt. que la Casa de Bodega se tenga de reparar a costa y a mi
...Ytt. que en dha Bodega se ha de cuidar, labrar y cultivar de la hacienda del
...Señor Conde de Montehano con los mismos Aperos que se executa
...en Cabo y en caso que se verifique tal Resolucion, se ha de
...dar hacer una Pieza en el lugar mas oportuno igualmente, y
...hacer de recibir los Trigos y Semillas que se despachen de dha hacien
...esta
...Ytt. que Cumplido el Examino se han de pagar los Traspasos que
...sean de mi eleccion en especie, y numero por los mismos precios
...que constan de la Memoria particular
...Condiciones y Segun y de la manera que
...se ha de dar quedan hoy
...se ha de dar de Mayo de este dho Arrendamiento dho Don
...Joseph Francisco de los dhos Bienes mencionados Bodega Casa
...Chacra Molino, Olivo para todo tiempo y precio y mes que
...aque juraron el Examino Arrendamiento las Escrituras
...Vecinas y Seguras y que no Selar guarda

fo 11
1686

1074

Orden Cumplimiento
La Condesa del
Castillejo y Sra
A.
El Licenciado D.
Alonso Grados, y
Otros —

Un real.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769.

...C TERCERO, VN REAL.
... DE MIL SETECIEN-
... SESENTA Y SEIS, Y
...NTA Y SIETE.

Marca.

CARLOS TERCERO, VII
POR LA GRACIA DE DIOS
REYES CATOLICOS Y SEÑORA
CASTILLA Y LEON.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

1087

Se prorogaban y prorogaron otros meses de termino p.el referido efecto

y assi lo proveyeron y firmaron de que doy fee=

Grados

D. Miguel

Dr. Francisco de Alcazaren

no

Dr. de Vera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Marzo de mill setecientos sesenta y nueve ante mi el Escno los Doctores Don Alonzo de Prado y D. Gregorio de Mier Abogados de esta Rl. Audiencia y Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores p.la determinacion de lo contenido en el Poder compromisario de las fojas antecedentes dijeron q.no habiendo podido resolver el asumpto de dho compromiso en el termino q.ha corrido fundo de la facultad q.en dho poder les conceden las partes prorogaban y prorogaron dos meses mas de termino para el referido efecto y lo firmaron de q.doy fee=

Grados

D. Miguel

Dr. Francisco de Alcazaren

no

Dr. de Vera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mill setecientos sesenta y nueve ante mi el Escno los Dres D. Alonso de Prado y D. Gregorio de Mier Abogados de esta Rl. Audia y Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores p.la determinacion de lo contenido en el poder compromisario de las fojas antecedentes dijeron q.no habiendo podido resolver el asumpto

[illegible] compromisso [illegible] en determino [illegible] Pando
la facultad [illegible] en dho poder les concede a las partes prorog
ban y prorogaron otros meses mas de determino p[ar]a el [illegible]
[illegible] firmaron de [illegible]

Pedro [illegible]

Ante mi

Lorenco de Aycaxun
no
y Dep[utad]o Mag[istra]do

si asi lo hiciesen Dios nro Sr les ayude, y al contrario se lo demande y a mayor abundamiento en caso de apelacion de este juan y ala confirmacion y cumplim.to de esta Sentencia renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y Don Alonso de Prado

Yo el Rey

Orencio de Ygarzuru

Ante mi

Dn Pedro de Prado y Chirinos

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez y seis dias del mes de Febrero de mill y setecientos y setenta y un años estando en audiencia publica el Sor Dn Alonso de Prado Gregorio de Prado y Chirinos Abogados de esta Real Audiencia Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores para la resolucion contenido en el poder de compromisario de suso mencionado y por ellos dijeron que estando como estan en el termino de tres dias que se les concedio para la determinacion de la causa de que dicho poder hace mencion de la parte de la una y de la otra parte de la Condesa del Castillejo

Dª Juana de Arteaga

Ante mi

Orencio de Ygarzuru

Dn Pedro de Prado y Chirinos

Obligacion

Dn Juan Martin de Andiarena y Arteaga a favor de la Sra Condesa de Vista florida

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn Juan Martin de Andiarena y Dn Joseph de Barbarena vecinos en esta ciudad de los Reyes del Piru ambos a dos juntos mancomunadamente y de voluntad cada uno de nos y de nuestros bienes por si y por el todo in solidum renunciando como especialmente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la epistola del Divino Adriano y la nueva constitucion y escursion y demas leyes fueros y derechos que de nuestra parte en esta razon hablen y en nombre de la Sra Condesa de Vista florida su hermana y en virtud de su poder que otorgo ante mi en diez y nueve de Junio de setecientos y cincuenta y nueve de que doy fee y declaro se obligan de mancomun a dar y pagar a la Sra Condesa de Vista florida o a quien su poder hubiere y causa hubiere la cantidad de ocho mill quatrocientos y ochenta pesos que confesamos haber recibido en dinero de contado de que nos damos por entregados y contentos a nuestra voluntad y porque la entrega no se hizo ante mi el escribano ni los testigos de esta carta renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella y la del engaño y prueba de el y otorgamos que hasta tanto que la cantidad referida se nos entregue y haga buena no hemos de pedir ni pedimos cosa alguna de los bienes de la Sra Condesa de Vista florida ni de sus fiadores y principales pagadores ni de sus bienes muebles ni raices habidos y por haber y si pedimos o hacemos alguna diligencia judicial o extrajudicial contra ellos o contra alguno de ellos que no nos valga ni aproveche antes bien nos obligamos de pagar todas las costas que se hicieren y causaren en razon de lo referido y mas que se ofrezcan y para mayor seguridad de la paga y cumplimiento de lo referido nos obligamos a la Sra Condesa de Vista florida y a sus bienes y a los nuestros habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes y fueros de nuestro favor y la general que lo prohibe y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Guinat. D. Luis Medrano y Arizes vecinos de esta corte =

Dª Juana de Arteaga

Ante mi

Orencio de Ygarzuru

Dn Pedro de Prado y Chirinos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

g.r como al apoderado ... otorga q.e ... p.r otra ... chans q.e ... lada ... la ... xilla ... ya se ... obliga ... xer ... te d.l ... marge ... no se ... e xiue, y ... niño ... bolu, ni ... p.r q.to confesso hauer ... recibido x D.n Jph Bap.ta ... beremo y p.r mano x.d ... Juan Bap.ta ... la Cant.d ... mill ochoc ... tos noben.ta, y ... cinco, y medio ... ochomil quatro cien.tos quarenta y ochenta p.s ... ochenta p.s ... p.s en xida ... te xeve x ... plido en veinte, y ... Octubre x.bre ... y ruebe, y el ... pectivo ... cien.to a q.a ... D.n Jph Barbarena ... co à cho D.n Juan Bap.ta ... Bocella, y x.ha Cant.d ... p.te y p.r ... epresente ... cepcion ... nominada ... y entrega ... mas. el Baso ... se contiene, y dio p.r libres ... allo obligado ... y vsu bienes, y les otorg.o ... chancelacion ... firmo viendo ... Luis Medrano ... no de Aranda, y Jph Mar.z ... quien prez.o entre =

Condes Jarillo

Antemi

Juan Mar.n de Andaarena

Josepth Placido Barberena

Antemi

Orencio de Aycarruen

no.s

Orencio de Aycarruen

no.s

Venta
El S.r Don Dn.l Arias
Se
A
Da Catharina de
Pons

Yo Don Joseph Vicente Arias Escrivano de Su Magestad Publico del Numero de esta Ciudad y Juzgado de Provincia Theniente de Alguazil Mayor de ella por el Excmo. Señor Duque de Arcos Marques de Elche Conde de Bailen Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Andalucia Presidente Governador y Capitan General de esta Ciudad y su Reyno &c. Doy fee y Verdadero testimonio a los Señores que la presente vieren como yo el dicho Escrivano Publico y Juzgado conozco a la Señora Doña Catharina de Pons Muger legitima del Señor Don Antonio de Lora y Xaver que esta presente mullida en mi Poder y Registro de Escrituras Publicas que Remitio y Entregó a mi dicho Escrivano Publico y Juzgado el Señor Don Joseph Diaz de Carrillo por escritura otorgada ante Leonardo Alonso Colero Escrivano Publico de esta Ciudad en primero de Febrero deste presente año de la fecha y recibiendo por mi dicho Escrivano Publico y Juzgado dicha escritura en nombre y por libre de obligacion empeño hipoteca, hacienda y enagenacion que no tuviera y si vale aseguran como no vale ni asegura de empeño, pleito Causa ni deuda enfermedad de publicar ni vendida y otra que tenga o deuda comprada que tubiere sin reserva alguna, porque por que les y sera de esta dicha enfermedad de que tengo, o fenecida no reclame ni pueda poner demanda ni Accion ni reclamacion por que en esta conformidad ha tenido efecto esta escritura de precio y quantia de trescientos, sesenta y cinco reales de vellon que por su valor me ha dado en reales de contado que reconozco, y por entregado a mi voluntad, y por no ver en mi poder al presente renuncio la excepcion del dinero, y leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas de la ley como en ella se contiene, Mediante lo qual me desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad dominio y señorio y todo con lo cedido renuncio, y traspaso en dicha D. Catharina y en quien su causa hubiere para que haya y disponga de el libremente a su voluntad como de cosa suya propia lauda y adquirida con titulo justo y legitimo titulo de venta como lo es de esta en favor lo qual y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion le hago entrega de esta dicha esclava que tengo entregada y la otorgo por esta carta con la cual se remita en forma y como a real vendicion mediante dicha escritura de venta y como dicho es la esclava de que se trata en esta dicha venta en la manera que queda dicho es libre de todo pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni negocio que sea y si le pusiere o moviere alguno que de ello me avise y mesa de saber para defenderlo a la publica, y de lo contrario valiendo a la dicha y tomare a mi voz y defensa de dicho pleito o pleitos, y a mi costa y expensas los siguiere y feneciere y acabare hasta dejarla quieta y pacifica posesion, y no haciendo lo hiciere y cumpliere y saneare lo no pudiere le volviere y pagare los dichos trescientos y cincuenta pesos que tengo recibido con mas las costas daños y menos Cabos que en razon dello se le siguieren y recrecieren contra la otorgante de dicha primera, y cumplimiento de lo que los vienes y bienes que al presente me pertenecen y en adelante me pertenecieren quedan obligados y sujetos a dicho cumplimiento a las Justicias y Jueces que de mi causa deban conocer conforme a derecho y en especial lo dicho Otorgante sujetado de donde sea y domicilio para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes y Fueros de mi favor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dicha D.a Catharina de Pons habiendola oido y entendido otorgo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL
NOS DE M L SETECIEN-
OS Y SESENTA Y OCHO, Y
SESENTA Y TRES.

que la acepto en mi favor segun y como en ella se
expresa y hacer comprado el dho Mulato Joaquin Rla
Lesar referida con todo los vicios defectos y enfermedades
que tenga y descubra, sin reserva alguna por no ser de poder, ni voluntad
sedicion ni respecto alguno que ami me è contentado con el enprecio Rlos
dhos trescientos, y en que e tasado, y en que tengo pagado y dho esclavo
medio y por entregada y renuncio las leyes Rla entrega por no
ser de presente: Fue echa en la Ciudad Rlos Reyes del Peru en
veinte y quatro de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años
yo el presente escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Luis Medrano D. Juan Co Guzman
y Antonio Vanos al presente

Luis de Aguirre

D. Catalina

Barra Antemi

Francisco de Aguirre

ante mi Jph Ignacio

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre
de mill setecientos sesenta y ocho años Antemi el Escrivano
y testigos parecio D. Juan fernandes de Castro y Quiros Mayordo
mo y Administrador del Hospital Real de Señor San Lazaro
de esta Ciudad de quien doy fee q. conosco, y confeso haver re
cibido del Grâl D. Ventura Somenes Sobaton y Arana hermano
del Grâl D. Enrique Somenes Sobaton y Arana su hermano veinte y
cinco pesos que son los mismos que dho Grâl Don Enrique mando
sedizen encada un año para que el dia veinte de Octubre se diesen de
Comer alos Pobres enfermos de dho Hospital y son por los respectivos
dia veinte de octubre proximo pasado deesta año dela fha de que
se dio por entregado de su voluntad y por no ser en su exercito de pre
sente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes dela non nu
merata pecunia y entrega sumprueba y demas del Caso como en ella

Recibi
de Juan fernandes
de Castro
y Quiros
Mayordomo de
Hospital

secretário y testigos. Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia vio fir
mo siendo testigos D. Luis Medrano D. Francisco Guzman y Andres de
Sandoval presentes= enmendado= presente mes= vale=

D. Juan Sanz de Castro

Ante mi
Orencio de Aycaruru
no
Dechi Mag

Depago
D. Juan
de Castro
A
D. Antonio Calixto de Rivera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mill
setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parecio el Capitan D.
Juan fernandez de Castro Mayordomo y Administrador del Hospital
Real de S.t S.n Lazaro. desta dha Ciudad ad.m doy fee q.e conosco y confeso ha
ver recibido de D. Antonio Calixto de Rivera la cantidad de ochenta y
quatro p.s p.r el corrido de dos a. arrazon de quarenta y dos p.s en cada uno q.e
se hande cumplir el dia ocho de febrero del año proximo venidero de Sete
cientos sesenta y nueve del Censo impuesto a favor de dho Hospital sobre la
Casa y tiendas que poseo en la Calle de Peso de q.e se dio p.e entregado asu vo
luntad y p.r no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en
ellas secontiene y tedorogo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigo D. Luis Medrano D. Francisco Guzman
y Andres de Sandoval presentes=

D. Juan Sanz de Castro

Ante mi
Orencio de Aycaruru
no
Dechi Mag

Poder
q.e otorga
D. Pedro Mendoza
y otro
A
D. Juan Ant.o
de Armendariz

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Pedro Men
doza y D. Jorge de Mendoza residentes en esta ciu.d de los Reyes
del Perú y Vecinos a hazer viaje a la Truxillo y Provincia
de Lambayeque ambos a dos juntos y mancomun a voz uno
y cada uno de nos y renunciando los bienes de ysi y de cada uno
de dum renunciando como especial y expresam.te renun
ciamos las Leyes de duobus rei debendi y la autentica pre
sente hoc ita codic de fidejussoribus y el beneficio y remedio de
la diuision y escucion y demas leyes fueros y derechos que de
renuncia.n los que vecobligan de mancomun in solidum como
en ellas se contiene, y debajo de la mancomunidad otorga
mos que devemos y nos obligamos a dar y pagar y aquella
zemos y pagaremos realm.te y con efecto al D. Juan Ant.o
de Armendariz o aquien su poder y causa huviere la

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

cantidad de tres mill treinta y seis p.s y tres de Valor
de varios efectos de Castilla que le hemos comprado
nuestra entera voluntad, y para mas seguridad de
cion de que nos damos por contentos y entregados
por anuestra voluntad, y para mas seguridad de
presente renunciamos la excepcion del dho. y leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas
deste caso como en ellas se contiene: de que les dhos tres
mill treinta y seis p.s tres rs. de resto de dhos y por la causa
y razon referida prometemos y nos obligamos de les dar y pagar al dho D.n Juan Dom.o de Amar
dariz o a quien como para el presente su poder y causa hubiere puesto y
pagados en esta dha ciu.d puesta en esta corte y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion y dho en otra qualq.ra parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes de qualquier seamos
quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno co
las costas y gastos de la cobranza para de hoy dia de la fha. desta
escritura en ocho meses, y no cumplido esto no hiciesemos
paga por el mas tiempo que la demorasemos nos obligamos
a dar hacer le cinco reales por cien de todas almas hasta el dia
de la real paga sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza
y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por haver, y damos poder cumplido a las just.s y jueces de
su fuero de qualesquier partes que sean en especial a los de
esta ciu.d y este de cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo referido nos executen compelan y apremien
como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las demas de nro fuero y dho. de nro favor y
la real que lo prohibe. Que es fha en la ciu.d de los reyes del Peru
en veinte y quatro de octubre de mill sete.tos sesenta y ocho años
y los otorgantes a quienes Yo el Escriu.o doy fee conozco asi lo dije
ron otorgaron y firmaron siendo test.os Andres de Sandoval
Mar.s Marques y Luis Mesa vec.s y estantes en esta ciu.d = halle = mo = va

Pedro de Mendoza Jorge Cuadros

Antemi

Ygnacio de Aguirre

Escrivano de su Mag.d

Obligacion.
D.n Antonio de Ayesta.
D.n Juan Antonio de Amandarre.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Antonio de Ayesta vecino en esta Ciudad y procome ãlas Provincias dela Costa de Arriba otorgo y conozco por el tenor dela presente q.e Doy y mi obligo dar y pagar y aq.e dar y pagare Realmente y con efecto a D.n Juan Antonio de Amandarre Alg.l supodex En la ciudad de los Reyes Causa hubiere la Cantidad dedos mill cien p.s siete reales valor dela Ley del Peru en veinte y tres Pesos de Casilla q.e me a vendido y e recibido a mi entera satisfaccion dicho de Abril del mil Vecientos y q.e en dicha calidad y precios de q.e mesoy p.r entregado a mi voluntad y p.r nosex su a ara ami el Cit.o Dho de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata parcio D.n Juan Dho pecunia y entrega suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene los rio de Amandarre aquien doy fee que conozco quales dhos dos mill cien p.s siete reales de a ocho dho dicho y p.s la Causa q. yo ara quedo p.r no y assim referido prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D.n Juan razon de dada la Carta Antonio de Amandarre o aquien como va expresado supodex y Causa obligacion de confesado hubiere pedido y pagado en esta dha Ciudad p.r mi Cuenta Costo y principio aello mas con de costas y daños en esta razon sin perjuicio de esta asignacion y de otra qualquiera que escribe p.r mi pedimento sobre no fecho y firmo ego y sin perjuicio de esta asignacion y de otra qualquiera que yo confesso hauer de ta, lugar q.e seme pidan y demanden y mis bienes se hallen quien cobrando de D.n Antonio presente ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos Ayesta y mayor Dho D.n Antonio Prometo dela Cobranza p.r de oy dia dela fha de esta escriptura en ocho meses la cantidad dedos mill cien p.s siete reales y se cumplidos estos no haciendo la paga por el mas tiempo que la demore case ello me obligo de que asi lo hare y cumplire mi obligo a satisfacerle el interes de medio por ciento al mes hasta el dia que asi lo hare y cumplire por la Real raiz y simperfuicio dela execucion, accion firmeza y cumplimiento de esto obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean de la non numerata pecunia y en especial ala dela Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley que habla que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = Jues fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mill setecientos y ocho a.s y el otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fee que conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Fran.co de Luis Inclan Miguel Marques y Andres de Sandoval presentes =

Juan Ant.o de Ayesta

Ante mi
Fran.co de Abarca
no.o 11 de Su Mag.d

Ante mi
Fran.co de Abarca
no.o 11 de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SEISIENTOS Y VNO.

SIRVE PARA EL AÑO

DE 1765 Y 1766

06 ligacion

D. Cayetano Fernandez Matheos

D. Juan Antonio Amandarro

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mill setecientos sesenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parcial D. Juan Antonio Amandarro Seruicio de vezino residente en esta ciudad de los Reyes del Perú y prasima à hazer viàje à las Prouincias de Chile y Buenos Ayres, Otorga por el thenor de la presente que dexa y nombra por sus Albaceas y Testamentarios à D. Cayetano Fernandez Matheos Vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú y à D. Juan Antonio de Amandarro ò aquien supo der y Causa hubiere la Cantidad de un mill nouecientos setenta y dos p.s valor de varios efectos de Mercancias que à hecomprado y recibido à inuentario satisfaccion en Cantidad de un mill setecientos y pesos que mas y menos importe la dicha Cantidad que le

1002

ver y le oto rejo charlo el presente Esno de su Magestad doy fee que conosco assi lo dejo otor
gado en forma y lo firmo ynicado testigos D. Luis Medrano Miguel Marques y An
tonio Medrano Apl 3 vecinos de Sandoval presentes
Marques y Antonio Medrano vecinos de Sandoval presentes

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi
Francisco de Alcazarren
no de Debi Mag.d

Obligacion
Dn Domingo de Sardea
Zabal.

Dn Juan Antonio de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mill setecientos y veinte y un años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Antonio Amandarro aquien doy fee que conosco y dijo que por quanto Esta Carta viesen como Yo D. Domingo de Sardeaza val residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y proximo a hacer viaje a las Provincias de la tierra de arriba otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y aquitar y pagar realmente y con efecto a D. Juan Antonio de Amandarro o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de ochocientos quarenta y seis pesos un real valor de varios efectos de Castilla que le he comprado y recibido a mi entera Satisfaccion en calidad y precios y sequemido y por entregado a mi voluntad y por no ser sa recibo de presente renun cio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del contrario que la excepcion del dho entrega y prueba del Caso como en ellas se contiene = los aquien doy fee que conosco quales dhos ochocientos quarenta y seis pesos un real de este dho precio y cuenta de dho debido y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de ver los pesos y cuenta de dho debido y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de ver los la Cantidad de cobligacion dar y pagar al dho D. Juan Antonio de Amandarro o aquien con de en frente acuio mas lo hubiere expresado su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta en esto se escriba ni por ninguno valor dha Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta dhos efectos por guanto. Con forme hacer negociacion y dho en esta qualquiera parte y lugar y que se me pi cibio de Dn Domingo de Sardea dan y demanden y mis vienes se hallen quien esta presente dando val la Cantidad se ha llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la los ochocientos qua renta y seis pesos un real de Plata para dho dia de la fha de esta Escriptura en que a ver de ella se execute Cobranza para dho dia de la fha de esta Escriptura en que a pre rar y que se apremien mis bienes y sicumplidos estos no viere la paga por el mas tiempo que la de inte pever con dho rres y sicumplidos estos no viere la paga por el mas tiempo que la de ta hoy dia de la fha de Costas y gastos de la Cobranza y mora se me obligo a satisfacerle sinta por ciento de dho precio por cada mes de gado en su voluntad hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo executado = Para y por no ver en nuestro dho precio y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por venir y la Excepcion de la Ley y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del contrario que la excepcion del dho Caso como en ellas se contiene y dho Otorgante renuncio mi propio Domicilio vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir al reo en el fuero de su Corte acuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio y la Ley que dice que el actor debe seguir al reo en el fuero de su Corte acuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio vecindad

Un real

SELLO TERCERO . VII
EAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

premier como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa
jurgada sobre que renuncio las demas Leyes fuero
dros derechos y la general que lo prohibe = Fueco fa
Seruado delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Oc
tre de mill setecientos sesenta y ocho a y el otro setenta aquie
Yo Ignorante Cos de esta Imagen dar fee que conosco asi lo fir
dor y firmo siendo testigos D Luis Moreno Miguel Fran
y Andres de Sandoual prezentes

Antem

Domingo de Landecagaval

Antem
Francisco de Alcarraz
no
ss de Imag

Francisco de Alcarraz
no
ss de Imag

Poder para testar
Ant.o Allende
Negro libre
a
Theresa Ogagel

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quan
tos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Antonio de Allende Negro libre estando en fer
mo en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido
servido darme, pero en todo mi acuerdo, juicio, memoria,
entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera mente
creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad P.e
Hijo, Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas Misterios que tiene, cree y
predica, y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Apos
tolica Romana, bajo de cuya fee, creencia he
vivido, protesto vivir y morir como Catholico, fiel Chris
tiano, imbocando como de hecho imboco por mi Abo
gada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los An
geles Maria Santissima Señora nuestra Santa Angel
de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Sto.s y Sa

[illegible] 1907

tar [illegible] Corte Celestial [illegible] Juez [illegible] Culpas y pecados [illegible] mi alma acarrea [illegible] Salgan y temiendo [illegible] Cristiana Romana [illegible] su despreciando tengo tratados y [illegible] cuerpo al ducarge [illegible] mi conciencia, buena [illegible] Theresa y Ygnacio mi legitima mujer, por tanto [illegible] por la [illegible] que le doy todo mi Poder cumplido [illegible] necesario en derecho, para que después [illegible] fallecimiento y no antes haga, otorgue su testamento segun le tengo comunicado, mandando, que quando la voluntad de Dios Nro S. fuere servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el abito, Cuerda [illegible] P. S. Francisco, enterrado en la Yglesia de la Parroquia [illegible] S. S. Ana, ó en la parte, y lugar donde falleciere a mi Albacea acompañando a dicho mi Cuerpo hasta la sepultura, la Cruz alta Cura, Sacristan [illegible] mi Parroquia, y demas acompañamiento que fuere arreglado, y lo que se gastare se pagará [illegible] muy bien.

Item declara que yo [illegible] mandas forzosas, acostumbradas [illegible] dejo, y ellas juntas las que se pagaran [illegible] bien cumplidas a poder de ellos.

Item declara que yo declaro soy Casado, y velado segun orden [illegible] Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con la dicha Theresa, durante dicho matrimonio, no hemos tenido hijos Ningunos, y así lo declaro para que conste.

Item declara que yo declaro por mi hija natural a Maria Antonia Allende Negrete, a quien mando se le den [illegible] bienes Cumplidos, por ser así mi Voluntad.

Para cumplir, pagar este Poder para testar, y el tenor que en su virtud se hiciere, y dejo, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes, a la dicha Theresa Ygnacio [illegible] dado bastante Poder el Albacea nuevo para que entre en ellos, los recaude reciba, y reconozca [illegible] Rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella dando [illegible] Carta de Pago, Escrituras, y finiquitos [illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1709 Y 1709

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

los demas Reynos Nuevos, parezcan ante
juez q fuere mexicana ante las Justicias, y
Juezes de su Fuero y demas que convenga puedan y deba
requerir demandar jurar, querellar em
bargar desembargar presentar testigos ciertos
escripturas, y los demas papeles que pida y saque
de poder de quien los tenga, finalmente haga las
demas diligencias que judicial ó extrajudicial mente
se requieran hacer, que para todo le doy todo el Poder que
sea necesario con libre y general administracion, y sin
limitacion alguna sobre lo expresado, le prorogo, alargo
todo el termino de que necesitare para el mismo efecto, con
dicho Mandatario, aun q sea pasado el termino q el derecho dispone
Cumplido, pagado este Poder, el testamento q se hiziere en virtud,
me remanente q quedare de todos mis bienes deudas, dros y acciones q en qualq. manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi Vniversal Heredera á la dha mi Muger Doña q haya
para q lo goze en usufructo, pues con la bendicion de Dios y la mia
Mando q no valgan ni hagan fee ni fuerza, ni
otro si hade quedar, Cumplido este mi Poder y final voluntad en aquella
via, forma y manera q mas aya lugar de derecho en la Corte de Mexico en
Escritura publica, Ante mi Escrivano de Sella Cuenta, oficio nº, el otorgo
lo firmo con S. M. dos fee Conozco, y tambien la dos de q doy
fee en este testimonio, Menor en, Entendimiento natural, segun lo parece,
q firmo el testigo á q Respondio muy bien, no sabe escribir
ruego lo firme uno de los testigos q lo fueron Fernando Sandoval Luis Mo
rino, Joseph Marquez y Juan Espinosa, y Lucas Manrique q S.

Ante mi

Fernando de Aguayo
no
ss

Dep.to
Phelipe Olmes
nazes
A
Dn Jorje Ortiz
Pagueza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Dzre de mill setecientos
sesenta y ocho años ante mi el Scrno y testigos parecio Dn Phe de Olme
nazes Albacea tenedor de bienes del Lizdo Dn Juan Loxeda Presbo
difunto nombrado por tal en el Poder para dar cuenta que dio y otorgo
ante mi en fha en quatro de dcho mes del año pasado de mill setecientos
sesenta y seis de que doy fee y de conocer al otorgte q.e como tal Albacea
confiesa haber Recivido de Dn Jph Migl Vazq la cantidad de mil
setecientos dos pesos seis y medio rr.s por lo corrido de dho año de mil se
tecientos sesenta y cinco hasta veinte y tres de dho mes de Septiembre del año pasado de mil
setecientos sesenta y cinco en que fallecio
dho Lizdo Dn Juan del Cerro de quatro mill pesos a Real y siento y
sesenta de Rditos en cada año impuesto en la Hazda que pose
dho Dn Jph Migl en la Ciudad de Txa nombrada Sta Catharina
de Stacaxaca a favor de la Capa que grava dho Lizdo Dn Juan de
que vedio por entregado a su voluntad y por no ver su Rendo los
presente Renuncio la Excepcion del Dho y ley en de la non nume
rata pecunia y entrega de prueba y demas del caso como en ella
se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma con finiquito ha
dcho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Guarnan
dez de Sandoval y Luis Medrano presentes=

D Phelipe Olmenazes

Ante mi
Orencio de Arcaraun
no Pco de Sa Mag.d

Obligacion Dr
Juan Antonio
Burtamante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de dcho mes de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Scrno y testigos parecio la Sra Dna Maria Fernandez de Cordoba y Grande de Aguilar y dijo que Juan Antonio de Burtamante Vecino y Mercader de esta Ciudad y actual Prior del tribunal del consulado de esta dha Ciudad y Vecino de la Ciudad de Cordoba en los Reynos de España se halla debiendo a la otorgante la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente por otros tantos que de ella recivio en reales de contado para pasar a los Reynos de España en los Navios de Registro nombrados el Aguila y la Serena que al presente estan en este Puerto del Callao de que se dio por entregada a su voluntad y de que otorga Carta de Pago en forma con finiquito para cuando se verifique su Regreso a estos Reynos del Perú en el Navio nombrado el Aguila de que es Capitan Dn Juan Antonio de Burtamante y Aguirre Vecino de la Ciudad de Cadiz en cuya virtud se obliga a pagar a la dha Sra Dna Maria Fernandez de Cordoba o a quien su poder y causa hubiere la referida cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad de los Reyes del Perú luego que el referido Navio el Aguila y la Serena arriben a salvamento a el Puerto de Cadiz y no antes por ser esta la voluntad de la otorgante y de que doy fee y de conocer a la otorgante que lo firmo siendo testigos Dn Juan Guarnan dez de Sandoval y Luis Medrano presentes=

Ante mi
Orencio de Arcaraun
no Pco de Sa Mag.d

confesso hauer recebido de [illegible] ciudad por quien [illegible] y [illegible] por fiador y [illegible] a [illegible]
m Juan Anto de Busta [illegible] en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande
mante y Juisano la cantidad de [illegible] y [illegible] y
y dos reales mill docientos y quatr[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
ochenta y nueve p quatro y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
ui gen.ella se expresan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en monda doble de cordonillo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de dho difunto p entregada due que en execucion [illegible] [illegible] [illegible]
voluntad y p no hauer mas recibo cordonillo por todo el mas tiempo que la Ynorancia [illegible]
de presente renuncio la excepcion [illegible] el mes corriente alano [illegible]
del dho y dejes de la non nu ecimo y en Declaracion y que en Emigencia [illegible]
merada pecunia y entrega [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pernas del caso y sio p [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dho Juan Anto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y sus bienes y [illegible] Cruella executada y que [illegible] [illegible]
relacion en forma y lo firmo siendo testigos [illegible] [illegible]
mi viendo dho D Luis de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Morano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y Andres de Sandoval pre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
sentes Juan de Medrano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Depago
D Thomas Muño

Francisco Xar
cia =

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mill sete
sesenta y ocho a. Ante mi el Esno y testigos parecio D. Thomas Muños y
Ospague Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de D. Ygo Muñ
zo menor Sobaton Capellan propietario de la Capellania Colatiba q. fundaron Dor
Francisco Paes y D. Anna Muño de Guzman de qual doy fee conozco y confesso hauer
recibido de D. Juan Garcia mayordomo Thesorero actual de la Cofradia del
S.mo del Rosario fundada en la Yglesia del Convento grande de nro Padre S. Domingo de
esta ciudad la Cantidad de cien p.s p. los corridos desde un año que se cumplio el dia veinte
y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fha del censo impuesto sre las ha
cas de dha Archi Cofradia a favor de la expresada Capellania de q. se dio p. entregado de
su voluntad y p. no hauer sido recibo de presente renuncio la excepcion de dho y dejes de
la non numerata pecunia y entrega sup.ta prueba y demas del caso como en ella se contie
ne y lo otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
D. Francisco Guzman Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes=

Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Seis reales

SELLO SEGVNDO ; SEIS REALES ; ANOS DE MIL SE-TECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Cayet.o Cal Mexa y Murguia Vecino desta Civdad y Patron del Sitio Exraxio de Mirav Patronato de Legos que tiene el Lizdo Dn Juan Correa Pbro difunto sobre la Casa que ira mencionada. Digo que por quanto en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado por Diem.e de Dna Jpha de Haya la Viuda del Dr Dn Juan Co Larcuraun por la Causa que cubra que con esta Clausula requirio el Nesexido Lizdo Dn Juan Correa como Capn por pretendio que esta de las Capas Colatibas que fundaron Juana Juarez de Carrion y el Dr Dn Bexndo de Roboa por Nesexdo de Laya con los Corridos que vele debian de Amcas Capas cuyos Prales estaban impuestos en la Casa que poseebia dha Dna Jpha frente del Beatexio de las Recogidas; y el mato dha Casa en Veinte y seis de Nobre del Año pasado de mil setecientos Sinqta y quatro en el Lizdo Dn Salbador Robalo de Castro Pbro en seis mill pos de Contado con descuento de cento y en el mismo dia el dho Lizdo Dn Salbador por Instrumto otorgado ante Gabriel de Equibal Cno Rl declaro tocar y pertenecer dha Casa al dho Lizdo Dn Juan Correa q la fabrico de nuebo y siendo inv.a en dho Juzgdo Eclesiastico sobre que se declarase que en dha Casa solo quedaron impuestos los dos mill seiscientos mpesos del Pral de la Capa que siendo Juana Juarez de Carrion que tenia el primer lugar ya fabor de la de Dn Nesexdo de Laya dos mill docientos ochenta y quatro pos dos rs y medio que era lo que quedaba de Pral de los seis mill pos del Remate segun la liquidacion hecha por Juan Cruzta Tasador y Contador Nor.o Rub.co deducidos los Reditos de ambas Capas que se habian satisfecho al dho Lizdo Dn Juan, y Costas de la Causa Cuya instancia se entretuvo por lo pertenesciente a la Capa de Dn Nesexdo de Laya que era la que padecia gravedad en el Pral con el Dr Dn Jph Potau Cura Rector mas antiguo de la Pasrochial de Sta Sn Sebastian y por esta razon Patron de dha Capa y con el Promotor Fiscal de este Arzobispado y con vista de los

Vecina
Dn Cayetano Mexa
y Murguia

Dn Juan Jph Co
rrea

Respondiéron y del allanam.to del dho Lic.do Dn Juan Correa por auto que proveyo el Ve.or Prot.or y Vicario Real se vio
lo bisp.do en xueves de Nob.re del año pasado de setecientos de
senta y viete ante Dn Juan Bap.ta de Frigoyen Not.o
Mayor de dho Juzg.do declaro que el Preal de la Cap.a que fun
do el Dr Dn Bern.do Noboa por Dr Fern.do de Laxarexa de trez
mill p.s de cuya cantidad hiziere Reconocim.to el heredero de
dho Dn Juan Correa sobre la mencionada Casa y en su execu
cion lo otorgué ante el presente Ese.no en Veinte y seis dho
mes de Nob.re de que doy fee que quedaron sobre dha Casa cin
co mill seiscientos m.s pesos los dos mill seiscientos m.s
a favor de la Cap.a de Juana Juarez y los trez mill a favor de la
de Dr Fern.do de Laxa. Yes assi que el dho Lic.do Dn Juan Co
rrea por Instrum.to otorgado ante el presente Ese.no en quatro
de Marzo de dho año de setecientos veinta y siete fun
do su Anibersario de Misas Patronato de legos sobre y
cuento la Tercera Reccion Eclesiastica señalando por Preal
a el la cantidad de nuebe mill p.s en el valor de la mencionada
da Casa que se había de rematar despues de su fallecim.to y que
siendo su ánimo Redimir lo mas brebe que pudiese los
Preales de dhas dos Cap.s para que solo estubiese a esta dha
Casa al mencionado Anib.o que fuese se hiziese la Redemp.
cion durante su Vida y libre de este gravamen baliese dho
Casa mas Cantidad que la de dhos nuebe mill p.s se había de
entender por Preal de dho Anib.o todo el valor que tubiese
pero que si dho Lic.do Dn Juan en vida no hiziese la Cap.
sada Redempcion lo executase su Alb.a del Caudal que que
dave por su fin y muerte y que yo como primer Patron
de dho Anib.o había de tener facultad como me la concedio
para vender la dha Casa sin intervencion de los Cap.s que
nombro ni de otra alguna persona obligan con el cargo de
los Censos de las dhas dos Cap.s si dho Lic.do Dn Juan no los
hubiese Redimido o lo hubiese hecho su Alb.a del caudal que
quedase por su fin obligan estando libre de este gravamen
mes y que en caso de hacer la Venta con el cargo de dhos
Censos para hacer los Redimido Rebajados estos Preales de

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Un real.

precio enque vendiere la Casa el Residuo que quedare
se havia de completar con aquella Cantidad nesesaria que ve
haviа de sacar de sus bienes para ā subsistax los
nueve mill p.s del Rēal de dho Aniv.o pero que
si despues de Redimidos dhos Censos se vendiere para mi la
Rferida Casa en mas Cantidad delos nueve mill p.s señala
dos por Rēal de dho Aniv.o se habia de aumentax este has
ta āquella Cantidad enque hiziere la Venta ānotandose
al Margen de dho Instrum.to de fundacion y que de ningun
modo habia de baxar el Rēal de dhos nueve mill p.s y que ven
dida que fuere la dha Casa ō bien con los Censos ō sin ellos
la Cantidad del Rēal de dho Aniv.o habia de goder y ō impo
nerla ā Censo en las fincas que me pareciere fuesen de
mayor seguridad ō bien en esta Ciudad ō en la de Santia
go del Reino de Chile dejando la entera.m.te a mi arbitrio y
Concediendome para ello toda la facultad que se Requiere
como parece mas largam.te de dho Instrum.to de fundacion
āque me Remito. Y no haviendose podido hazer la Redemp
cion delos dhos dos Rēales de Censos por D.n Ph.e de Col
menares y Cordova Albacea Heredero de Dien.te dho Lic.do D.n
Juan por no hazerse Rematado delos Bienes que dejo la
Cantidad Competente para ello. He tratado con D.n Fran.co de
Espinosa venderle la dha Casa en la Cantidad que ira Espre
sada y poniendolo en Efecto como tal Patron del Espre
sado Aniv.o usando dela facultad que en el citado Instru
m.to de fundacion se me concede para la venta de dha Casa
Otorgo por el thenor dela presente que por mi y en nom
bre delos demas Patrones de dha Capa vendo y doy en venta
Rl por Juro de Heredad desde āhora y para siempre jamas al
Referido D.n Fran.co Espinosa que esta presente para el uso dha

Sus hered^{os} y Sucesores q^{e} en su Causa hubiere y en su dho de-
bediere combiene ãsaber la Expresada Casa Real que esta en
la Calle del Beaterio de Recoidos frente de la puerta del Viendo p^{a}
la Pa de Sr^{n} Sebastian ãmano Izquierda linda por la mano Drã
con entrando en dha Casa con la de D^{n} Juan del Pozo y por la Izq^{da} con
Casa de D^{n} Juan de Liçarazu y por el Resalso con Casa Parada
xia de D^{n} Fern^{do} Valdecañe que medida tiene de frente diez y
nueve varas ma texcia y entra al fondo por la Drã con ocho va
ras hasta un Resalto que tiene diez varas y dos texcias
y buelbe al fondo con cinq^{ta} y cinco varas y una texcia ãencon
trarse con el Resalso y por el costado Izquierdo tiene treinta
y quatro varas y el Respaldo diez y seis varas y dos texcias que
formado el plan y hecho el calculo se hallan bajo dchos lindexos
Expresados un mill cinq^{ta} y siete varas que haven en toda su
nou ciento quarenta y tres varas cuya ãrea y todo lo fabricado
en ella remidio y apreció por Ventura Coco Mtro ãlbañil y ttro
ajte desta Ciudad en la Cantidad de diez mill y ocho p^{s} como pa
rece de su tasacion cuya dha ocho duplicado de este presente año
que originalm^{te} entrego al presente Esc^{no} para que la incerte
en esta Esc^{ra} y su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui la Tasacion

En cuya conformidad le vendo ãdho D^{n} Juan Co la Expresada Casa
con todas sus entradas y salidas usos y Costumbres dichos y texci
dumbres y con todo lo que al presente esta labrado y edificado en
ella y segun y como la tubo y poseyo el dho Liz^{do} D^{n} Juan Correa y
yo la he tenido y poseido como tal Patron despues de su fallecim^{to} en
precio y quantia de nueve mill quatrocientos p^{s} de ocho xx^{os} en esta
manera los dos mill seiscientos un pesos que me hadado y en tre
gado para haver Exhibicion y Oblacion R^{l} de ellos en el Juzgado
Eclesiastico de este Arzobispado por el principal del principal censo
que Carga sobre dha Casa en fabor de la Cap^{a} de Juana Suarez de
Carrion cuya Exhibicion tengo hecha en dho Juzgado y le debe en
tregar la Chancelacion de dho Censo = tres mill p^{s} que se quedan
impuestos y Cargados a Censo Redimible sobre la dha Casa en fa
bor de la Cap^{a} que fundo el Dr D^{n} Bernardo Hoboa por D^{n} Fernan
do de Laxa cuyos Reditos Anuales son de seis por ciento que son no ven
ta p^{s} al año se han de Obligar ãsu Md hacer al Capellan que es o fuere de
la Ig^{a} Parroch^{l} de Señor S^{n} Sebastian como Patron y Cap^{n} de
ella desde oy dia de la fha en adelante mientras no lo Redimiere y
hacer Reconocim^{to} de él porque hasta el dia de la fha tengo paga
dos los Reditos de mas y dha Cap^{a} como parece de las Cartas de Pago
que le entrego juntamente con los titulos de dha Casa y los tres mil

1007

Bentura Coco. Mto. de Obras y Alarifes de esta Ciudad. Digo que tengo Visto medido y re
conocido. Una Casa Sitio pal. con tres puertas ala Calle la Principal, la de en medio
y la Cochera. que quedo por fuera del Lizenciado D. Juan Correa Presvi, la qual es
ta frontera. ala Portada de las recoletas Descalsas Tiene de Sitio para S. Sebastian Sobre la Izquier
da y tiene sus Linderos por la derecha Con Casa de D. Manuel. del Soto y por la
Izquierda Con Casa de D. Manuel de Lizeras y por su espaldo Con Casa Sitio
ria de D. Fernando Balverde y haviendola medido. tiene de frente Diez y nueve Va
ras y Una tercia y entra alfondo por la derecha. Con ocho Varas ala Una Sesgada q
hierra el Sitio dos Varas y dos tercias y buelve alfondo Con Sinquenta y Sinco Varas y te
rcia. ala encontrada Con el espaldo y por el contado Izquierdo tiene Sesenta y quatro
Varas y en su espaldo tiene Diez y seis Varas y dos tercias y haviendo Levantado el Plan
y formado el Calculo. hay de vasio de los Linderos mencionados Un Mil y Sinquenta
y Siete Varas quadradas planas Superficiales que hacen Un Solar menos Siento y
quarenta y tres Varas. ala que dandoles su Justo Valor Importan Sinco mill Dos
cientos Ochenta y Sinco pesos. Asimismo reconocido toda su fabrica de albañileria de
Cal y Ladrillo. Como es la fachada de la Calle su Portada y arco del Zaguan y todas
las paredes de adovesia del Centro de la Casa y las medianias y todo la Carpinteria de
Corredores Ventanas y Cubiertos de quatorseria Entablados y de Cañas Esteras y todo
de Barro. la Solaria de todas las piesas y Empedrados de toda la Casa y frente de la Ca
lle todos los Cimientos y blanqueados de todas las piesas. y la Pintura que todo lo
quesado. haviendole dado acada Cosa de por si el Justo Valor que se mereese ap
reciado y tasado toda fabrica en la Cantidad de quatro mill setesientos Veinte y tres pesos
que Importan. Con el Valor del Suelo sumar la dos partidas Diez mill y Ocho pesos
segun mi Leal Saber y Entender y porque Conste lo firmé En 8 de Agosto de 1768 años

Bentura Coco

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

1678

Cetecientos noventa y nueve p.os Restantes cumplim.to
alos Cosprevados nueve mill quatrocientos p.s que me ha dado y pa
gado en xx.e de contado para mantenerlos en
mi poder intexin se Reaudan las dependenc
as que debe alos vienes del dicho Lizenciado D.n Juan Corres
para Completar con el producto del prosedido de ellas el Pral
dho Abin.o y haver la imposicion en la forma que fuere de mi
arbitrio conforme a la facultad que me concedio y de dha Cant.d
me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad por haverlos
Recibido ahora de presente en presencia del presente Esc.no y testigos
de esta Carta de que yo el de ella doy fee que los Recibio en la dha mi
presencia y delos dhos testigos contados y en numero Caval, Yo
el dho D.n Christoval lo confieso asi con lo qual declaro que la dha Ca
sa en todo lo demas es libre y Valenga de otro ningun Censo obliga
cion Hipoteca y asi lo aveguro con los vienes y Rentas de dho Abin.o
mediante lo qual como tal Patron del mencionado quito y apar
to y alos que me sucedieren en este Cargo del Dho y accion propie
dad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales y
adha Casa tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio
y trasbaso en el dho D.n Franco Cipriano y en.g sus herederos y su
cesores para que la goze y posea como suya propia y disponga de
ella lo que le pareciere con el Cargo de dho Censo para lo qual y
en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion se la tengo
entregada con los titulos de ella y lo otorgo esta Esc.a por la qual o
rden trasllado firmado y signado del presente Esc.no sea visto y ve er
dida hacer tomado y aprehendido la posesion de dha Casa y si la
quisiere judicial pido y suplico alas Just.s y Jueces de S Mag.d se la
manden dar y dexen en la forma prevenida por Dho vinque para
ello sea necesario y citasen mi Requisitoria porque desde luego me doy
por Requerido y citado y en el intexin que la toma y aprehende me cons
tituyo por su Inquilino Tenedor y precario poseedor para velar
y cuidar con ella sobre que p.r su parte me sea pedida = Y como tal Pa
tron de dho Abin.o me obligo y alos que me sucedieren en este Cargo a la
Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo la dha Casa con todo lo que tiene y le pertenece le sea sa
esta y segura y no gustada ni sobre ella puesto ni movido pleito embargo

ni Contradiccion, ẽ ninguna ocasyona causa ni xrazon se vivele pu
dyexe como bíexe luego q̃ia de ello me conste y alor que ome dubdexen
en el cargo de Patron y nos sea fho saber aunq̃ sea despues de la
Publicacion de probanzas y dadamos ala causa y pronunciemos sazon
q̃ fuere sea tal, o leyto ô leytos y a costa y Espensas de dho cõb.o se
prosyenta tal, o leyto ô leytos y a costa y Espensas de dho cõb.o se
quitemos y en el exemos y acabaxemos hasta de fynir y que quede con
dha Casa en libre quieta y pasifica posesion y sin ningun
pleyto se le vuelvan
pleyto no pudiexemos los dhos seis mill quatrocientos, q̃ me
one viene entregados ô los nueve mill quatrocientos constando haber
Redimido los tres mill q̃ quedan â Censo sobre dha Casa y lo que
hubiese labrado y mexorado en ella contas costas daños y menos ca
bos que en xazon de ello se le siguiesen y Recreciesen con las de la co
branza à cuya firmeza y cumplim.to ô obligo los Bien.s y Rentas de dho
Mrio en bastante forma y estando presente a lo contenido en esta
Escriptura el dho Dn Juan Co Cusinova haciendola leyda y entendida ô
tengo que la açepto en mi labor segun y como en ella se Espresa y Re
bo en mi Compañia la Referida Casa de suso declarada y deslindada
en el precio alor nueve mill quatrocientos p.s los dos mill seiscientos
mpesos que tengo entregados â dho s.or Dn Xpoval Mesia y Muni
be para la Redempcion del Censo de Juana Juarez de Carrion que
Cargaban sobre dha Casa: los tres mill setecientos noventa y nueve
p.s que le tengo entregados descontado â dho s.or y los tres mill p.s Restan
tes que se quedan impuestos y cargados â Censo Redimible como antes
lo estaban sobre la dha Casa en fabor de la Cap.a que fundo el Dr Dn Jexn.o
de Robles por Dn Fernando de Avila aquien por mi y en nombre de
mis hexederos y subcesores Reconosco por Dueño y Señora del dho Real
de Exe mill y Cavallos Patrones y Capellanes que al presente son y en
adelante fuesen â quienes me obligo y a mis hexederos y subcesores dos
re ôy dia de la fha desta Escriptura en adelante mientras no se Redi
miere dho Real â dar y pagar y que les dexan y pagaran los Reditos
de Exe por Ciento que son noventa p.s al año ô de seis en seis meses la
mitad como fuesen Cumplidos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
riesgo y de dhos mis hexederos y subcesores llanamente y sin pleito
con las costas de la Cobranza y asimismo â guardar y Cumplir y que
guardaran y cumplirán los dhos mis hexederos y subcesores las
condiciones y declaraciones de la Cl.a de Imposicion de dho Censo se
gun y como en ella se Espresa: Acuya firmeza y cumplim.to ô obligo
mi persona y Bien.s habidos y por haver: Nos ambos a dos vendedor
y compradores declaramos y confesamos que el precio justo y verdade
ro valor de la Referida Casa son los dhos nueve mill quatrocientos p.s
y que no valen mas ni menos y caso que mas ô menos valga, de la tal
demasia ô menos valor, poca ô mucha en qualquier Cantidad que
sea la una parte a la otra y la otra a la otra nos hacemos graçia y
donacion buena, pura, mera perfecta, acabada, e irrevocable de la que
el Drô llama entre bivos y parte presentes contadas las fuerzas del

Ps reals

LLO TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE-
ECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Valida
meras y solemnidades en Dho menester para mayor
firmeza Renunciamos y apartamos de Nro fabor la ley de Ordenam
to Real fecha en Corte de Alcala de Henares que trata en
xaron de lo que se compra vende ó permuta por mas ó me
nos de la mitad del justo precio y los quatro años en dha
Ley declarados que teniamos para pedir Rescision del dho ó que
se Reduzga a su Legitimo y verdadero valor si padeciesemos enga
ño que no le ay en lo contenido en esta Ces.a para no nos aprobechan
de su Remedio contra dha en manera alguna= Tambien Otorgantes damos
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de sus Mag.des de qualquier partes
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdic
cion nos sometemos obligamos y Renunciamos el Nro propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Re
alio para que a la Referida nos Executen compelan y apremien como por
Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia
mos las demas Leyes fueros y Dros de Nro fabor y la general que lo
prohibe que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Nove.e
de mill setecientos setenta y ocho años y el Sor Dn Christoval Messia
y Munive y Dn Juan Jph de Espinosa Otorgante a quienes yo el presente Esn.o
de Su Mag.d doy fee que conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Greg.o Zaraza Dn Juan Guzman y Andres de
Sandoval presentes= entre Renglones le volgeza ansi=

Vale=

Dn Christoval Messia
y Munive

Juan Jph de Espinosa

Ante mi

Francisco de Arcaxuno
no.s de Su Mag.d

Derecho
Dn Josef Valda
a
Dn Clemente Ga
rria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mill
setecientos setenta y ocho años ante mi el Esn.o y testigos parecio
Dn Jph de Valda en voz y en nombre del Conde de Fuente blanca
Cessionario en causa propia de Dn Bonifacio de Llano y Valdes
por Instrum.to otorgado ante mi en esta en veinte y dos de Junio
del año proximo pasado de setecientos setenta y siete y en virtud

del Poder que le dio a Otorg.te el dho Dn de Montesinos ante Leonardo Muñoz Calero Esno Pub.co en fha en nueve de Diz.re del año pasado de setecientos y sesenta y nueve bastante para lo que ira declarado que no manifiesto y debio a su Poder dentro de siguiendo dor fee y de correx alo otorgante q.e como tal Apoderado y en virtud de la accion hecha a su fe. por el Referido Dn Bonifacio con fee hacer Recibido de Dn Clemente de Zarria Vezino y un Paquete de fenezes de cuenta que le remitio Dn Juan Juan de Zarria subito de la Ciudad de Cadiz para que los entregare dho Dn Bonifacio en llegando y luego de este en esta manera los quatro fardos numerados dentro aguardio en la fragata la Ventura y los tres fardos restantes numerados de cinco a viente y el Paquete num.o ocho en la fragata Aguila todos con la marca del margen en los que se contienen los efectos que se expresaran en la factura firmada por dho Dn Juan Dn mill de Zarria vezino de Cadiz a veinte y quatro de Henero de este presente año en la que aparece haber importado la compra dhos efectos veinte y seis mill quatrocientos ochenta y ocho xx.s de plata corriente de diez reales quartos y mas ocho quartos que como gastos que tubieron hasta se embarque en dhas fragatas asciende a veinte y ocho mill novecientos quarenta y quatro xx.s de plata corriente de diez y seis quartos y mas ocho quartos como parecimas expresadam.te en la dicha factura que de ella le entrega de al otorgante q.e como tal apoderado debio por entregado en virtud de su fe. de dhos siete fardos y paquete y por no ser su Reino de presente Renuncio las leyes de la entrega y prueba del caso como en ellas se contiene y le otorgo al dho Dn Bonifacio Recivo y Carta de Pago ante mencionada ante testigos y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Guarnizo Andres de Landaval y Luis Medrano presentes =

Ante mi

Otorgante

Ante mi

Escribano

Donacion
Dn Juan de Joseph Espinosa
a favor de
Dn Manuel Joseph de la Vega

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Francisco Joseph Espinosa vecino desta Ciudad Alcalde del Peru, y Apresador por su Magd en virtud de Real Cedula que se hallara en el Archivo de esta Ciudad, y Capitan del Navio nombrado Nuestra Señora de la Regla alias la Begoña surto en este Puerto de la Guayra, y Joseph Diego que por quanto el dia tres del corriente mes de Mayo de este presente año entre otros Navios que llegaron a este Puerto de la Guayra, llego el

1700

[illegible]

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1708 Y 1709

mexendo esta Casa prial que quedo por sus bienes en la quadra
antes la Yglesia Parrochial de S. San Sevastian frente
la Porteria del Beaterio Clara Recogidas en precio de
Nueve mil quatrocientos pesos los Seis mil y quatrocientos pesos que
exhuí Contados, y los Tres mil restantes que quedaron impuestos
y cargados à censo redimible, y axenos Ocho por ciento sobre la
dha Casa en favor la Capellanía colativa que fundò el D. D. Ber
nardo de Nova por D. Fernando Chaves Ique esta hoy, y Capellan
el cura mas antiguo de dicha Yglesia Parrochial de Señor San Sevas
tian segun parece mas largamente dicha escriptura a que me remito, y teniendo mucho amor, y voluntad à D. Maria Merced de
la Fuente mi legitima Muger por sus acciones, virtud, y Amor pre
dar, dignar Llamar Remuneracion è Determinado hacerle Dona
cion de la referida Casa para despues de mi fallecimiento, y con las
calidades que iran expresadas, y poniendolo en efecto como cierto
y Valedero Irrebocable, y lo que en este caso me conviene hacer: Otor
go por el tenor de la presente que para despues de mi fallecimiento, y
no antes hago gracia, y Donacion buena, pura, mera perfecta
acabada irrevocable de las que el Derecho llama inter vivos, y parte
presente y concedas las solemnidades firmezas, y requisitos para
su mayor validacion en dho necesarias, a la referida D. Maria Merce
des de la Fuente mi esposa la Mencionada Casa para que despues
de el referido mi fallecimiento la goze, y posea como suia propria de
bante viuda, y si en el tiempo de ella quisiere, ò tuviere por Conve
niente venderla, ò enagenarla podrà hacerlo libremente, y disponer
de su precio asi de Principio como de Rento absoluto de la pero en caso Que
quando fallesca no haya vendido la referida Casa la mitad de la
dos de ella, desde ahora para entonces, la aplico al mismo, y señala de la
cofradia del Santisimo Sacramento de la Yglesia Parrochial de Señor San
Sevastian Que tengo la felicidad de ser esclavo, y actual Mayordomo
para que lo que produxere de arrendamiento la mitad de dha Casa
se entregue al Mayordomo que fuere de dha Cofradia, para que lo
combierta en el culto de Nuestro Amo, y Señor Sacramentado de dha
Yglesia Parrochial, y en caso de venderse dha Casa la mitad de su
precio sea de imponer à censo, en finca segura, para que los Re
ditos se combiertan en el referido culto, cumpliendo todo el cuidado
del Mayordomo que fuere de la Cofradia de Nuestro Amo de dicha

Parrochia, y en esta conformidad, y con esta Declaracion, y Con-
dicion le hago la expresada Donacion la qual es por insinuada, y
legitimamente manifestada como vi la pueda azer Competente
y doy por suplidas qualesquiera quiexa falta ó defecto de solem-
nidad que pueda hauer, y renuncio la ley Nov quidquid Statuerint
Auxeo que alivio permite dar, y donar por que declaro, que esta
Donacion no es inmensa, ni general de todos mis bienes, y que ha de
verificarse despues de mi fallecimiento como va expresado, y tengo
dichos muchos bienes, y me obligo á hauer por firme este Instrumento
ahora, y en todo tiempo, y no la Revocar, ni contradezir, ni benir
contra el en manera alguna = Acuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder Cumplido alos Jue-
zes, y Tuez de S. M. de qualesquier partes que sean, y en
especial alos de esta Ciudad, y corte á cuio fuero, y jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad,
y el priuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del reo para que alo referido me executen compelan, y apre-
mien como si fuese por sentencia, pasada en autoridad de cosa
Jusgada sobre que renuncio las Leyes fuero, y dros de
mi favor, y la general que lo prohibe = Y estando presente alo
contenido en esta escripturra Yo la dicha D.ª Maria Merced de la
Fuente la oyo, y entendido, otorgo que la acepto en
mi favor segun, y como en ella se expresa, y estimo, y agra-
dezco al dicho D.ª Francisco Joseph de Espinosa mi Marido la Dona-
cion que me hace con la calidad que va referida que me obligo
á observar, y cumplir para lo qual hago, y aquí pongo las
y especiales: fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en catorce de Noviembre de mil setecientos setenta, y ocho años,
y los otorgantes á quienes, yo el presente Escribano de S. M.
doy fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos D.ª Francisco Suman Luis Medrano, y Andres
de Sandoval presentes =

Fran.co Jph. de Espinosa

Da Maria Merced de la Fuente

Ante mi

Francisco de Arcaraso
no
de Su Mag.d

Venta

Dn Manuel Ramo

Dn Josef Ortiz Castellano

Dn real.

SELLO TERCERO . VN
AÑOS DE MIL S
VENTOS Y SESENTA
OBSERVANCIA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Ramy vecino y residente en esta Ciudad de Buenos Ayres en la Provincia del Peru en voz y en nombre de D. Juan Baptista Jove Cervera vecino de esta Ciudad, y en virtud del poder y facultad que mas adelante se hara mencion que me dexo para el efecto que irá expresado y otros varios = otorgo por el presente que vendo y doy en venta Rl. al Real D. Joseph Marian de Moyna Corregidor de la Provincia de Taxija que esta presente un Negro de esclavo del dho D. Juan Baptista nombrado Pedro Josef de casta Congaigue que hubo y compro en la Ciudad de Buenos Ayres y lo vendo por su esclavo Capitivo libre de su dominio y por libre lo obligo de empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene, y si lo aseguran como no lo aseguro ningunos vicios tachas ni defectos mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s Cinco mil que por su valor me la dado en mi. contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser mi precio presente renuncio la excepcion del dolo, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene hizo dicion de alcavala y esta es, cuia paga es del cargo del dho Real D. Joseph Mediante lo qual desde hoy quito y aparto al referido D. Juan Bap.ta Jove de dho y accion propiedad dominio y señorio y demas acciones R. y personales que dho esclavo tiene, y le pertenece, y todo con el, en virtud de lo cedo de mano, y transporo en el dho Real D. Joseph y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga del libremente asi voluntad como de cosa suia propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en virtud de poder para titulo y verdadera tradicion de lo tengo entregado y lo entrego en esta con clausula de constituto en forma = Yo dho D. Juan Bap.ta Jove me parto y me obligo por mi mismo igualmente a la eviccion y saneamiento de esta venta en la manera que dho esclavo a sido y es tenido tiempo de veinte cinco años, y siendo y no siendo ni sobre ello pueda ni mueva pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere, o moviere luego que de ello le sea

alcho D.n Juan Bapta. ō ami, y no ver to saven aqual
quiera Alcalde aunque sea de pues Alla publicacion
pusbamos valoremos ala Causa, y tomaremos lavor y
fuera Alta al pleito, ō pleitos y acorta, y empesar Igual
quier Alcalde los Seguiemos fenecieremos y acabare
mos hasta dexarle, y que quede cerrado en libre
quieta y pasifica posesion, y si asi no lo hiciesemos, y
faltasemos no pudiesemos revocarlo y pagaremos
cada uno Alcalde ynobedum que sea reconvenido los
dhos quatrocientos pesos con mas el importe Alla Alcaba.
y Ess.a y las costas daños y menos cabos que en razon
ello se siguiesen y recreciesen con las Alcabala
Acia primera y cumplimiento Obligo los bienes ha.
Juan Bap.ta y mios, y de mos herederos y por razon, y, por
mi y en nre nombre D.n Juan Bap.ta doy poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de S. M. Iguales y parcer que sean y en especi
al a las de esta Ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos
Renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio Alla ley g.e de g.e de action sene Seguin el pueblo
del Reo para que alo referido nos executen compelan y apremien
en como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos las demas leyes fuero y derecho, fauor
y la gral que lo prohibe = Estando presente alo contenido en esta
Ess.a yo el dho Escrp.no Doy fee Conozco a la otorgante
otorgo que la recivo en mi poder en moneda Seguin y como en ella se expresa
y recivo en mi comprado el referido Negro del nombre y Casta
que va mencionada en el precio Alcalde quatrocientos pesos
que tengo pagados Igualmente que los dros Alcavala, y esta
esta por ser de mi cargo, y dho esclavo me doy por entregado,
y renuncio las Leyes Alla entrega por no ser Existente: Fue
esta en la Ciu.d Alcalde Reyes del Peru en cinco de Nov.e de mil se
tesientos y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano
Escribano de Su Magestad doy fee que conosco asi lo dixe
otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Francisco Surman Luis Ma
ximo y Antonio Estanislao Exercentes =

Ramon Ramos

Dr Jph de Moyua

Antte

Francisco de Mycarquin

no y de Su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

D. Francisco Josef Espinosa A D.ª María Mercedes de la Fuente

Por cuanto Yo el Doctor Don Francisco Josef Espinosa natural de esta Villa de Puente de Vargas hijo legítimo de D. Juan Josef Espinosa y D.ª Ana María Vargas mis padres difuntos que fueron de esta Villa estando como estoy enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana fuera de cuya fe y creencia creo que no puede haber salvación y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano invocando como invoco por mi Abogada a la Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra Abogada mi Angel de mi guarda Santo mi nombre y demas Santos y Santas de la corte celestial para que intercedan con mi Señor Jesucristo perdone mis pecados y encamine mi alma a la eterna bienaventuranza y reconociendo como reconozco la suma veracidad de mi Dios y Señor Jesucristo en todo lo que ha revelado y cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana creyendo como firmemente creo todos los misterios de nuestra Santa Fe y Religión Católica por la intercesión de la Virgen Santísima Madre de Dios y Señora nuestra Concebida en gracia todas las cosas tiene bien y mirado por mi alma lo que le conviene para el descargo de mi conciencia y salvación de mi alma otorgo y conozco que por el presente otorgo y conozco que por el presente otorgo y conozco que por el presente

Jmarde que yo tengo alas Mandas y mejoras q[ue] tengo mejoradas en mi testamento a una Hija q[ue] tengo llamada Maria Mexcua Hija q[ue] fue de Diego Mexcua difunto y de Maria Ana Coloa q[ue] tienen amancebados

Declaro Asi q[ue] yo Declaro q[ue] en Cuanto a los Reales q[ue] se le Mandan a Maria Mexcua Mercedes las tiene Recibidos Magistral Mazne Jnjca contadora de Misa q[ue] no se acuerdo los q[ue] son pero en mi memoria q[ue]dan algunos por q[ue] no me acuerdo q[ue] se los he numerado y los Declaro asi para q[ue] conste

Jtes Declaro q[ue] yo Tengo por mis bienes unas casas R[eale]s q[ue] tengo en la nueva Poblacion de S[an] Simon y Judas q[ue] Hoy dia las Cavan q[ue] tengo en la nueva Poblacion de S[an] Simon y Judas q[ue] Hoy dia las Cavan y Jmar q[ue] se hallaren dentro de dichas casas y Jmar q[ue] se hallaren dentro de dichas casas y q[ue]dando contadas por apuntes Jmi libro de Casa q[ue] Hoy dia no asi para q[ue] conste

Para q[ue] Cumplir y pagar este mi q[ue]sta mi Testamento y Ultimas Voluntad lo q[ue] en el mando Vendre q[ue] de mis bienes y Hacienda q[ue] Dios N[uestro] S[eñor] se Hubiere servido de darme y poseer al tiempo de mi fallecimiento y q[ue] se Hallare poseer Jmi libre y Casa q[ue] Hoy dia no Cavan q[ue] Hoy dia no Cavan Vendo y rematare una moneda publica o q[ue] sea Cella Cantidad q[ue] Cumpla y pagare mis Deudas y Cargos

Un real.

SELLO TERCERO, VII. AÑOS DE MIL SE- CIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

No 3

Dezpago
el Rdo Dor Domingo
Velasco
Al
Dn Pedro Vaz
quez de Noboa

En la Ciudad delos Reyes del Pzu en siete de Nouiembre demill setecientos sesenta y ocho años ante mi el Not.o y testigos parecio el Licenciado Domingo de Velasco Zurnitaco a quien doy fee que conosco y como Capellan propietario dela Capellania q.e fundo D.a Juana Falcon de Briexes conforme hauer Recibido del Don Pedro Vazquez de Noboa Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Prima de Sagrados Canones en esta Vniuersidad de San Marcos la Cantidad de sesenta p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Oct.re proximo pasado de este año delafha del Censo de quatro mill p.s de principal arrasan de tres p.s ciento impuesto a favor dedha Capellania sobre la Casa que pose onta Calle delapuerta falsa dela Compañia def.e Reo p.s entregado a su voluntad y p.r nosotros testigos de presente renuncio la excepcion del Reo y Leyes delanon numerata pecunia y entrego suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y lisongo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Gurmar Luis Tridiano y Andres de Sandoval presentes

Gentem

Fran.i Joh.s de Espinosa

Domingo de Velasco

Ante mi
Fran.co de Alcarazo
no.s y de la Nac.n

Convenio
D.n Francisco de
Navarra
con
D.n Juan Delgado

En la ciudad de los Reyes en veinte días del mes de Abril de mil
y ocho años. Ante mí escribano y testigos parecieron de la una parte el teniente
D.n Francisco de Echavarria, y Borda y de la otra D.n Juan Delgado vecino
de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco, y dijeron que por quanto
el dicho D.n Francisco se halla por extremo obligado a pagar al Mariscal
Mayor de Campo ya entregado D.n Domingo de Ureña Zamorano oficial
de Reales Cajas cantidad de seis mil pesos de esta moneda que hasta el presente
ha dado y pagado, y se halla debiendo cantidad mayor de
seis mil pesos ya entregados

1701

En real.

SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y Clerigo Canonigo de esta santa Yglecia quien
en el mismo Poder nombra en clauo tocante, y perteneciente
al dicho D. Francisco quien las ha labrado, y confiscado co-
mo al presente se halla, y asi mismo quatro esclauos del dicho D. Juan
todos nacidos en su Casa nombrados Juana negra criolla, Catalina
asi mismo negra criolla, Esteban mulato Joseph mulato, Bernardo,
y Augustin tambien mulatos, y una Zambita nombrada Melchora para
no poder venderlos trocarlos cambiarlos ni en manera alguna enagenarlos
nada dello referido hasta hauer pagado al dicho D. Juan los expresados
mil pesos de la venta, o enagenacion que en contrario hiciere la qual
sea en si nula, y de ningun valor fuerza ni efecto, y a mas otorgan
dan poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de Agualeros, y parte
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuio fuero
y jurisdicion se someten en forma, y renuncian el suio propio domicilio, y
vecindad, y el primilegio de la ley que dise que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo referido les executen compelan, y apremien
como si fuesen por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor, y la
gral que lo prohibe = Lo qual hicieron otorgan, y firmaron siendo test.
D. Francisco Furman Luis Herrano, y Andres Estandoval de que doy fee =

Juan Bauarria y Bonda

Juan Delgado

Ante mi

Francisco de Arcarazu
no. ss. de Real Hacienda

Poder
D. Joseph Martin de
Utopia
y
D. Phelipe Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Marian de Utopia
Corregidor de la Prov.a de Tarija para donde estoy de partida otorgo por el
tenor de la presente que doy mi poder cumplido segun lo requiere
y es necesario a D. Phelipe Colmenares y Cordova para que en mi
nombre y representando mi propia persona pida, demande, reciba y cobre
judicial, o extrajudicialmente de todas, y quales quier personas de quale
quier estado, calidad, y condicion que sean y de sus bienes y Alhacenas

herederos Casas Reales & comunidades Eccos. y & Difuntos vuestros
Justicias Depositarios Dueños, y Maestres Razon y Vegian, y Quien mas con
derecho pueda, y deua todas, y quales quiera quantias Enajenaciones pesos
de oro plata labrada, y en Reales Barras Joyas Perlas, esclauos, y
esclauas Mercaderias & casadas, y de tierra Ganados mayores y Menores
frutos, y semillas bienes muebles Raizes muebles y sitios, quieros y
efectos Siguales y quiera especie, calidad y condicion que sean quieneme
quieran siendo hasta el dia hoy, y Vuestras en cualquiera manera vuestras
Acciones deudas obligaciones, valer, deuer, Memorias, libranzas, conocimientos
Fletamentos, acciones, consignaciones, Encomiendas pues, y Vuestras
& vuestros Donaciones, mandas herencias, herencias y por plei-
tos Sentencias, y Mandas Clausulas & Testamento Codicilos
Poderes Cesiones quentas & libros corrientes pendientes y alcances
dellas o por otra qualquiera Causa razon Titulo o derecho que sea
aunque aqui no sea declarado, y especifique, y dello especial mencion se
requiera, y forma que por falta o defecto Poder, substancia o so-
lemnidad no deje & executar y cumplir quanto sea menester, y deuiere
otro si les doy mas poder para que pida, y tome quentas, y razon compa-
go a cierta cobrada y verdadera a todas las dhas Personas, y cada una dellas
Quentas. especialmente dar demas que se les deuan, y deuiere dar todo o-
aquello que huviere y cobrado a su cargo para lo qual vsando necesario nom
bre Contadores apreciadores, abaluadores arrigadores Componedores y
Terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren, o en su
rebeldia las Reales Justicias & oficio haciendoles cargo y recibiendo
descargos viendo justos y Competentes aprobando, o aprobando la y
dichas quentas y examen y sobre todo lo que, por esta razon me fue
Transacion. re deuido, y remitan arrigamos por alcances liquidos = otro si les doy
mas Poder para que con los dhos mis deudores, o herederos en mi
pleito, o causa dellos pueda hacer y haga quales quiera transacion
y conciertos, quitas, esperas, treguas, y esperas transaciones y Composicio-
nes en la cantidad, tiempo, y forma que le pareciere conveniente, para lo
qual si necesario fuere nuebos arbitros arbitradores Amigables Com-
ponedores, y Terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren
o las dhas Justicias oficio en su rebeldia dando les cumplido poder con los
Incidentes, y dependencias todo aquello que les fuere compromet[illegible]
para que hagan ajusten, y determinen dichos pleitos, dudas, y diferen-
cias guardando en la forma del derecho arbitrando, y componiendo,
y no pueda obligar, y obligue al cumplimiento, y paga de la sentencia,
Laudo y determinacion que dieren, y pronunciare consintiendo o ape
lando della como mejor le pareciere = otro si les doy mas Poder, para que
Comprar. pueda comprar, y comprare, otras personas quales quiera
esclauos, y esclauas, y otros bienes frutos, y semillas en la cantidad que
que viere por conveniente dando por entregado lo que en
nombre recibiere, y acerca quales quiera escripturas, o escripturas
Vender. que en mi favor se otorgaren = otro si les doy y concedo para que

Tomo real

SELLO TERCERO, V
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761

1105

Sepan quantos esta carta de poder, vieren como yo Don Joseph Ramon de Ortega, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Estante en esta de Sevilla, Otorgo y conozco por esta carta de poder, vieren como yo Don Joseph Ramon de Ortega, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Estante en esta de Sevilla, Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y mas puede valer, a

Amanoar xoz estas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos Conocimientos Solemnes pregones ventas Traxines y remates Bienes pida y tome Inposicion y juramento delos q. aya probanzas Informaciones pxesente testigos escritos escripturas testamentos papeles y otros Recaudos que pida y saque Azer Requiera los tenga abone tache contradiga pase acuse recuse pronuncie proceda adicione apelle y suplique y siga la suplicacion por todos grados instancias y sentencias q. de parte della como mexor le parezca y aga mandamientos de Prisiones Conminatorias y citatorias Excomunion y sentencias nueva las Xanathema cas pena haga leer y publicar donde viere que convenga y finalmente haga todos los autos y demas actos y diligencias que judicial o estra judicialmente se requieran hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que otorga se requiere y es necesario suelto y otorgo con libre y general administracion y con facultad q. le pueda sustituir en q. y la revocar que le parezca viene revocan mudar y nombrar otros q. mueno cobrando della los q. tuvieren cobrado dando les las mismas Cartas de pago y a todos Recibo Cuentas Vey.no = Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste dho poder se otorga obligo mis bienes Raices y por haber conpuesto y sumido a las Justicias y Jueces de S.M. de q. partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdis. me someto obligo y renuncio para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quiena Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe = En cuio testimonio lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setez. Reserva, y dho a. y el otorgante a quien yo el presente esc. de S.M. doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmio siendo testigos D. Francisco Guzman Luis Mexano y Andres Estandal presentes

Ante mi

Dn Jph Mexa de Mesa

Dn Jph Mexa de Mesa

Ante mi

Orencio de Aycaxuru

no

Dpago
de la Condesa de
Vista florida
Da Jacta Sobre
quez

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setezientos setenta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecio la Señora Condesa de Vista florida viuda del Conde de vista florida Secretaria en Causa propia del Licenciado D. Fran.co Xavier Bohorques, y Lamas Presbitero por instrumento otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y dos de que doy fee, y de conocer al otorgante quien confeso haver recivido de D. Josepha Bohorques, la

Su real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑO DE MIL S
CIENTOS Y SESENTA
Y SEISSEA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cantidad de quarenta pesos por lo corrido de un año que se han cumplido el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de tres mill pesos de principal, q. reconocieron de tres por ciento impuesto en la Casa que posee dha D.ª Ygnacia Fuente de la Puerta falsa de este Palacio San Fran.co a favor de dos Capellanias que es Capellan el Dor Licenciado D. Fran.co Xavier Bohorques y de dha Cantidad la S.ª otorgante se dio por contenta y entregada a su satisfacion y voluntad y por nose su recivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecuenia y entrega y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Fran.co Furman D. Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes

La Condesa de Vista Florida

Ante mi

Fran.co de Azcarruna
no
ss

Carta de pago
La Condesa de Vista florida
a favor de
Dª Antonia Bohorques

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho ante mi el Esno y testigos parecio la S.ª Condesa de vista florida viuda del S.or Conde de vista florida sesionaria en Casa propria del Sor Licenciado D. Fran.co Xavier Bohorques y Samaniego Presvitero, de este vecindario de que doy fee y conosco a la S.ª otorgante y confesso haver recivido de Dª Antonia Bohorques la Cantidad de quarenta pesos por lo corrido de un año que se han cumplido el veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de tres mill pesos de principal q. reconocieron de tres por ciento impuesto en la Casa que posee dha Dª Antonia al barrio del puente q. llaman de los Leones a favor de la Capellania colectiva q. sirve dho Licenciado D. Fran.co de que se dio por contenta y entregada a su satisfacion y por nose su recivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecuenia suprueba y demas del Caso, y lo otorgo ante recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Fran.co Furman Domingo Arzandia y Andres de Sandoval presentes

La Condesa de Vista Florida

Ante mi

Fran.co de Azcarruna
no
ss

Depago
Dn Diego Carrillo
a
Mrian.co de la Fuente y Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Esc.no y testigos parecio el Doctor D. Luis Carrillo y Saavedra Presbitero a quien doy fee conosco, y como Capellan Propietario de la Capellania q. fundo el Ill.mo S.or D. Feliciano de Vega Arzobispo de la S.ta Yglesia de la Ciudad de Mexico confesso haver recivido de D. Fran.co de la Fuente y Sandoval la Cantidad de ciento cincuenta pesos por lo Corrido de un año cumplido a veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la data del Censo de seis mill pesos de Principal impuesto S.re la Casa que fue de D. Theresa de Ortega su Abuela en la q.e al presente vive el dho D. Fran.co a favor de dha Capellania de q. se dio por entregado a su satisfaccion, y por nose cosa en contrario de presente renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo. Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Guzman Domingo Alcanda y Andres de Dandocual presentes=

Antecon

Dn Diego Carrillo

Fran.co de Alcaraz

ante mi Diego Fernandez

otra
D.n Diego Carrillo
a
la Marquesa de Torcorno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Esc.no y testigos parecio el Doctor D. Luis Carrillo y Saavedra Presbitero a quien doy fee conosco y confesso haver recivido como Capellan propietario del Cap.n de misas q. fundo el Ill.mo S.or D. Feliciano de Vega Arzobispo q. fue de la Ciudad de Mexico a D.a Sicilia de Vega su hermana de la Marquesa de Torcorno la Cantidad de ciento, y veinte pesos q. lo Corrido de un año cumpl.o a veinte y ocho del Corr.te proximo pasado de este año de la data del Censo de quatro mill pesos de Principal imp.to a favor de dho Cap.n sobre la Casa que posee en la Calle Ancha del Correo nuevo de que se dio por entregado a su satisfaccion, y por nose cosa en contrario de presente renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega aprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Fran.co Guzman Domingo Alcanda y Andres de Dandocual presentes=

Antecon

Dn Diego Carrillo

Fran.co de Alcaraz

ante mi Diego Fernandez

Otra
D.n Diego Carrillo
a
D.a Bernarda Ceballos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D. Luis Carrillo y Saavedra Presbitero a quien doy fee conosco y confiesso haver recivido de D.a Bernarda Ceballos la Cantidad de ciento cincuenta pesos de lo Corrido de un año cumplido a fin de Octubre proximo pasado de este año de la data de los principales de dos Censos el uno de tres mill pesos y el otro de mill pesos que gozan impuestos en la Huerta que se vende a la Salida de la Portada de Santa Cathalina arrasados de que por cierto de que se dio por entregado a su voluntad y poder

Un real.

1807

SELLO TERCERO . VN REAL , AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1809

[illegible] renuncio la excepcion del Drô y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como enellas se contiene y Otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Juan Guzman Domingo Aranda y Andres de Pandetal presentes=

Antemi

Don Luis Carrillo

Francisco de Arcaxuno

no

ss

Dn Juan Antonio Bustamante

De pago

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho ante mi el Esno y testigos parecio el D. D. Luis Carrillo y Parres Presbitero a quien doy fee que conosco y dijo ser Capellan propietario de la Capellania Colatiua y fundo Dn Beatriz de Peray confeso hauer recibido de D. Juan Antonio Bustamante y Quisano la Cantidad de Ciento y sesenta pesos por lo corrido de un año del prêsente de quatro mill pesos corrientes de quatro p.s ciento pertenecientes a dha Capellania que tiene en su poder y porque se cobligo por escriptura ante mi que se hade Cumplir a veinte y uno de este presente mes de Noviembre y año dela fecha de que se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su exercicio de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Francisco Guzman Domingo Aranda y Andres de Pandetal presentes=

Antemi

Don Luis Carrillo

Francisco de Arcaxuno

no

ss

Donacion

Dn Bacilia de Verga-xaa.

Don Luis de Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Bacilia de Vergara Vecina desta Ciudad delos Reyes del Perú: Digo que por quanto en la Calle de Santa Theresa desta Ciudad tengo una Casa principal que linda por un lado con la del Estanco de Tabacos de que tambien soy dueño por el otro con Casa que fue del difunto D. Joseph Quiroga por las espaldas con la Casa de Niños Expositos de Nuestra S.ra de Guadalupe que compre en Remate publico celebrado ante dicho

año pasado de setecientos quarenta, y nueve por el tribunal del Con-
sulado apedimento de los Acreedores del Concurso a los bienes de Dn. Pasqual
Máximo S. Juan Joseph de Herrera con alguna finca, impuesta por hauer
fallecido abintestato Hacendado del Temblor de dicho año pasado de setecientos qua-
renta y seis, la qual tiene de fuente diez y seis varas y tres quartas y enva
al fondo por la mano derecha con setenta y dos varas y tres quartas,
y por la siquierda entra al fondo con veinte y dos varas y quince ynchas
salvo que mexxa el cuio una vara y una tercia y media y buelue a fon-
xo con cinquenta varas, y en su respaldo tiene a diez y seis varas y media
en que caven segun la Memoria que se ha hecho della mil y docientas on-
ce varas, y una tercia planas superficiales; Y respecto del referido Remate
con el producto de algunas Alhajas de mi uso fabriqué en esta Casa y Ha-
ta de Adobe, y Alfagoncio, el Quarto de dormir, y primera Recamara de
siquierda tablar y Quarton ear, y otra Recamara de Adobe y Alfagoncio co-
mo tambien la pared y puerta de la Calle para Vecinarme en esta Habi-
tacion con mi familia; pero hauiendo venido de España mi hijo el Dr. Dn.
Luis de Herrera Abogado, y Relator de esta Real Audiencia considerando
la estrechez en que estavamos por hauerse Casado mi hija Dª. Maria
de Herrera, y necesitando el Quarto de Estudio lo fabricó de Nueua Costa co-
mo asimismo la quarta, los Quarton en el Trasporco, y todo lo demas
hasta conclusion en el estado que oy tiene: Demodo que lo que hemos
fabricado y gastado se halla mexorado, y aunque con ahora esta facil
desicencia con el Transcurso de tiempo podra venir en consuncion y
varios motivos Aplicos especialmente llegando al caso de que se halla de
passar, y dividir entre mis hijos: por cuias razones tambien quiero
antes de mi fallecimiento dividir entre mis hijos aquellas cosas que
puedan dar motivo a dhos pleitos entre ellos; a que se agrega que es-
tando impuesta en la referida Casa una Capellania de la que fundó Dn.
Juan de Herrera de que es Capellan mi hijo Dn. Andres de Herrera Re-
sidente en la villa de Guancavelica al que me ha hecho presente estar
resuelto por razon de Ausentarse, por no hauerle yo hasta hecho varios años
Ruegos; Deseando yo subsanar este escrupulo de mi Conscien-
cia, pedí al expresado Dr. Dn. Luis me diese algunos pesos con hipo-
teca de la misma finca para mandar decir dichas Misas, y me
respondio que deseaba conseruirlas en ella mientras se mantubie-
se indivisa, y en mi poder, y asi era conveniente le hiciese Dona-
cion de la referida finca con el cargo de cien Misas expresadas Ru-
gos y dar a cada uno de sus hermanos la parte que le corresponda-
diese; y hauiendo venido en ello de mi libre, y espontanea vo lun-
tad hicimos que se tasase por el Mro. Exmo. Marcos Lucio con toda
individualidad, y distincion, y con efecto tasó el solar en trescien-
tos setenta, y quatro pesos, y lo labrado por mí incluso

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL, AÑOS DE MIL SE TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

mil, y docientos pesos en que se abaluò el Pozo, y la Arboleda en cinco mil ochenta, y quatro pesos que juntas ambas partidas de Suelo, y Labor importan ocho mil setecientos Cattorze pesos de que se quitan tres mil veinte pesos del principal de la Capellanía queda lo que me pertenece en la Cantidad de cinco mil ciento Cattorze pesos; pero teniendo Consideración a que vi por las Causas arriba mencionadas se vacare la Casa a Remate publico a mas de los costos de la Casa ia lo que en ella tengo labrado cerca de vn tercio, y a que vn justo tasador reconozca valor de la Cantidad de tres mil trecientos pesos de que en este vn tercio, y quarto de lo labrado por mi = Por tanto, y en atención a los muchos obsequios, y obligaciones que como es notorio debo al expresado D. D. Luis mi hijo en hauerme cuidado, y asistido a mi, y a toda mi familia con esmero, y amor de Padre de seando en parte remunerarle estos venefficios de mi propria voluntad, sin apremio ni fuerza alguna en la mejor forma que proceda de dro, y siendo cierta, y vastante de lo que en semejante caso me pertenece: Digo, y confieso que hago gracia, y Donación buena, pura, mera, perfecta acabada de entre vivos con las que el dro llama inter vivos, y para ser presentes al dho D. D. Luis de la referida Casa, y lo que en ella tengo labrado, y estimado en la Cantidad de cinco mil, y docientos pesos con el cargo, y Calidad de que reconozca, y pague los reditos de los tres mil veinte de la Capellanía, y de los otros tres mil veinte en que se computa lo labrado sequasado en este tercio, y quarto pague puntualmente lo que se adjudicare, y conviniere, y yo el Capellan D. Andres de Herrera mi hijo que en ello haya de Reconocer para que inmediatamente, y en descargo de la conciencia de ambos haya de cesar las Misas que estuviesen por decirse de la Mencionada Capellanía, y el resto de los tres mil veinte lo deuda, y satisfaga a mis demas hijos quando y como yo lo ordenare, y tuviese por conveniente: Y de la Casa vela dono libre de Tributo, Memoria empeño ni otro Censo ni obligacion especial, ni general que

la expresada Capellanía, y desde hoy en axelante para
siempre jamas me desisto, y apanto Rel.ra, y acion, propie
dad dominio, y señorio, y otras acciones Reales, y personales que
a dha Casa tengo y me pertenecen, y todo con ella loceo renuncio, y
traspaso en el dho D.n Luis mi hijo, y en sus herederos, y Sucesores
para que haga, y disponga de ella con el cargo dho Censo co-
mo Cosa suia propia ganada, y adquirida con justo, y legiti-
mo Titulo como lo es el de esta escritura, y les doy poder Cumplido
para que judicialmente, o por su authoridad aprehenda la tenen
cia, y posesion de dha Casa, y en el interin me constituyo por su inquili
na tenedora, y poseedora para ella dar, y acudir con ella
siempre que por su parte me sea pedida, y renuncio la ley de
Donaciones inmensas, y generales de los bienes por que me
queda Congrua bastante en los demas bienes que me quedan, y
el valor de los que dejo no excede de los quinientos Pesos de
oro que dispone el año, y caso que exceda les doy poder al dho D.n
Luis mi hijo, y a otra qualq.a persona que señalare, para que la
intime, y manifieste ante Juez Competente, y la haga aprobar
e interponer su authoridad, y Decreto judicial, y desde luego la e
por intimada, y legitimamente manifestada con la solemnidad
necesaria. en dho y pido se halla por suplido qualq.a defecto de clausulas
requisitos y circunstancias que para su firmeza se requieran,
y juro por Dios nro S.r y por una señal de Cruz + que hago de no la
revocar por esta testamento ni en otra forma tenga ni exprese
mente en tiempo alguno ni por ninguna Causa aunque me sea
concedido dho año, y si lo hiciere desde no tenga en juicio ni fuera de el mismo
hecho sea visto hacerla aprobado e revalidado añadiendo fuerza, a fu-
erza, y contrato a contrato = Y me obligo a que la dha Casa de esta ci-
dad y Seg.a q.e y no grabada ni sobre ella puesto ni mandado pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon
que sea, y si le pusiere o moviere luego que dello me conste y
sea fecho hacer aunque sea de pues de la publicacion de pro-
bar valdre a la Causa, y tomare favor, y defensa de el pleito
o pleitos, y a mi costa y esperar los seguire fenecerse y aca-
bare hasta desarle, y que quede con dha Casa en libre quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y hare antes lo pudie
re le dare otra tal Casa o le pagare el valor de la que le dono
con lo que hubiere labrado, y edificado en ella, y las costas, daños,
y menos Cabos que se le siguieren, y recrecieren con mas la
cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes habidos, y por haber = Testando presente a lo contenido en
esta escritura S.r el dho D.n Luis de Texeda haciendo la
oposicion y entendido otorgo que la acepto en mi favor, y estimo de
dha D.a Cecilia mi Madre el veneficio que me hace, y me obligo
y a mis herederos y Sucesores a que en el interin, y mientras
viven y quedan de dha Casa los tres mil, y trescientos pesos del

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

...LO TERCERO : VN... ...AMOS DE MIL SE... ...RAMOS Y SESENTA... ...SEISCIENTOS Y VN...

...pñab.la Capellanía llega que fenezca D. Juan de Urrutia que se quenta... ...imposicion, y cargado a Censo redimible como antes lo estaba sobre la... ...dha Casa a razn. de Ntres p. cientos pagare los cientos y ocho p. Ntres... ...xedan en casa vn año, o de veinte en veinte Meses la mitad como fue... ...xen cumplido al dho D. Antonio de Herrera mi hex.o Capellan dha... ...Capellanía, y a los que le subcedieren en esta Cap.a por mi guenta y... ...xierys, y demis herederos, y subcesores llanamente, y sin pleito con... ...lar cotar la cobranza y por mi, y en mi nombre demis herederos y Succe... ...sores reconosco por dueño y P.o dho pñab.la referida Capellanía que... ...fundo D. Juan de Urrutia, y me obligo y dho mis herederos y Succe... ...sores aguardar y cumplir y que guardaran y cumplirán las Con... ...diciones y Declaraciones en la esc.a de imposicion dho Retro N.o y como... ...en ella se expresa = Y al dho otros tres mil y seiscientos p. Relva... ...los dha Casa me obligo a pagar la Canidad en que se ajustare y... ...conviniere la dha D. Basilia mi M.r con el referido Capellan D. Ant.o... ...xes de Herrera mi herm.o para que inmediatamente y endescar... ...go de la Conciencia dambos haga decir las Misas que devieren por... ...decirse a la Mencionada Capellanía, y al dho dho tres mil seis... ...cientos p. los tendre al abisposicion dha D.a Basilia mill.s para que... ...se redimidan, y dhos pagan a los dhos y sus herederos, y mis hermanos q.e... ...y como me lo hordenare, y tuviere por conveniente la dha D.a Ba... ...silia mi Madre lo que cumpliré puntualmente sin aguardar... ...para ello termino ni plazo alguno = Y a la primera, y cumplimi... ...ento Retro lo expresado obligo mis bienes hauidos, y por hauer ===... Y dambos otorgantes ramos por ambos cumplido a las Justicias, y Jueces de... su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las... de esta ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obli... gamos y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y la ley que... dize que de non deue seguir el fuero del reo para que al referido ng.o... executen compelan, y apremian como si fuese por sentencia pasada... en autoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos las demas le... yes fueros, y dros de nuestro favor, y la general que lo prohibe = Y en... especial yo la dha D.a Basilia renuncio las Leyes del Beleyano... Senatus consulto Emperador Justiniano nueva Constitucion de... yes de toro de Madrid, y Partida, y las demas que son, y hablan en fa... vor de las Mugeres cuio efecto e visto aconsejada por el presente... Escriuano, y como entendida de ellas, las renuncio, y aparto...

Xmi favor para no me valer Xsu Remedio contra esta Xcripturа = Fuexer fecha enla Ciudad xlos Reyes xel Perú en diés de Nov.e demil Setecientos Veinte y Año ad y lo firmaron Q quexier y ò el presente Exsmiano Xescallagexiad doy fee que conozco asi lo dixeron òtorgaron y firmaron Viendo Testigos D.n Prudencio Castellanos D.r Narciso Feijo y Rojas Vez.no de Gar Doval presentes =

Dn Luis de Herrera Verdugo

Dª Basilia de Burgoa

Ante mi

Orencio de Arcarazo

Recivo de Dote =
A D.n D.r Juan Antonio de Arcaraz.
Y D.a Magdalena Roman de Aulestia =

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Juan Ant.o de Arcaya Abogado Desta Real Audiencia natural dla Ciudad de Santiago del Reyno de Chile hixo legitimo de D.n Juan Luis de Arcaya y Guendica y de D.a Josepha Varas, y Marron vecinos desta Ciudad de Santiago = Digo que por quanto para mejor bien servir a Dios Nuestro S.r y con mas santa gracia, y bendicion cave por palabras de presente que hicieron, y celebraron legitimo y verdadero Matrimonio Vez.no orden de Nuestra Santa Madre Yglecia el dia diez de Octub.re proximo pasado deste año dla dha con D.a Magdalena Roman de Aulestia natural desta Ciudad hixa legitima de D.n Jorge Troncoso Romanet Aulestia, y de D.a Josepha Leonarda de Aulestia Carera de Baca Marinos Marq.s quexer dllonte Alegre, y por parte de D.n Manuel Roman de Aulestia Carera de Baca actual Marq.s quexer dllonte Alegre de Aulestia Alguacil maior de el Tribunal de el Santo Oficio dla Inquicicion de este Reyno hermano dla dha D.a Magdalena, mi esposa, y Atendo a tener de tener de los Marqueses Vez.no Padres varios Diferencias al tiempo que se trato y ajusto el Referido Matrimonio para ayudar alimentar, y sustentar las Cargas del, por Dote, y caudal conocido dela dha D.a Magdalena mi esposa, la Cantidad de doze mil quinientos, y veinte, y

Ta real.

ELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Hot 1770

Cinco pesos en dinero y alhajas de oro, perlas, diamantes, ta labrada y oro esclavas que irán mencionadas, viene ha pedir conque recivio Dotal Alo Kfondo y lo fueron nanen, y poniendolo en efecto como cierto, y ha vedor Ami ño, y en la mesma forma que vaia lugar = Otrosi, dixo el otra Parte Alapresente que con pesos nauen recivido Deltro Marques Alfonce Alegre como Abuacea sus hijas, por menos Dote y Caudal conocido Alla D. Magdalena Roman Abuelita mi es ora la referida Cantidad enla manera siguiente

Primeramente Seis mil pesos en dinero Aconcedo 6D 00 p.

Iten una Negra nombrada Francisca criolla Adedad Atreinta, y cinco años que se apreció, con per sona Anuestra Vaia facion en quatro cientos cin- quenta pesos — — —

Yten otro Rosario menor Oro con peso y quarenta y cinco Castellanos apreciado en ciento y cinquenta p. D 150 11

Yten otro Rosario Yguales, y Cruz nuestro Señor con su Cuerpo Oro guarnecida Diamantes en trescientos pesos ——— D 300 11

Yten dos Sortijas de Diamantes Roses grandes apreciadas ambas en quinientos pesos ——— D 500 11

Yten un par de Manillas Oro con peso ciento veinte Castellanos apreciadas en trescientos y sesenta p. D 360 11

Yten cinquenta Marcos Plata labrada entre exentes, apreciada a ocho pesos Marco que importan quatrocientos pesos ——— D 400 11

Yten un Relox de Caxa Nogal pulida, apreciado en doscientos pesos ——— D 200 11

Yten un par de Pistolas de Bayuela de Morcosia, y Cachuela fina, apreciadas en ochenta p. D 080 11

Yten una Caxa grande Damasco apreciada en cinquenta pesos ——— D 050 11

Que las dichas partidas suman, y montan dos mil quinientos sesenta, y cinco pesos en la forma referida que mesos por entregado por haverlos recibido a mi satisfacion y voluntad en dinero Alhajas, y dos esclavos mencionados en presencia del presente escribano, y Testigos de esta Carta de que yo el dello doy fee que los recibio en la dicha mi presencia y de dichos Testigos = Y por la buena verdad, virtud calidad limpieza, y buenas prendas de la dicha D. Magdalena Romano Bibulera a mi esposa ledo y mando entregar, por pertenencia de la Cantidad de quatro mil pesos de ocho reales que confiesa haber en la Decima parte de mis bienes, y caso que no quepan en dichos dos y mando en los que en adelante tuviere, y Dios me diere de los quales le hago gracia, y Donacion buena, pura y perfecta acabada e irrevocable de las que el dicho Otorgante se desiste, y parte forzentes con la insinuacion, manifestacion, y demas firmezas, y solemnidades para su mayor validacion en derecho necesarias que, juntos con los dichos dos mil quinientos sesenta y cinco pesos suman, y montan la Cantidad de

Hoy
1111

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Dies y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos que me obligo atener en mi poder y en lo mexor y mas bien parado Mis bienes deudas derechos y acciones, y ano los dexipar ni obligar a mis deudas Eximmes, ni excesos, y que cada y quando lo que Dios no quiera, ni permita el dho Matrimonio sedisuelba ó separe por qualquiera delos casos que el derecho permite volueré, y tendré los dichos dies y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos sesenta Dote y Arras a la dha D. Magdalena Roman Y Ruiseña mi esposa, ó aquien por ella fuere parte legitima luego que lo tal suceda sin aguardar para ello termino ni plaso alguno no embargante el año y dia que el derecho me concede para retener en mi la Dote mueble que en tal caso tengo ico= A cuia prmesa y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de sus Magestad Qualesquier que sean y en especial a la dha Ciudad, y con el dho sometimiento de jurisdicion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dise que general renunciacion no bale sino fuere sobre negocio especial para que alo dho no me executen compelan, y apremien como si fuere por sentencia, basada en dho contrato Escrita, juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe= Y estando presente al otorgamiento de este instrumento el dho Marques de Altonre Alexe otorgo que acepto en favor de la dha D. Magdalena Roman Ruiseña mi hermana, y en su nombre como mas yagradesco el dho D. Juan Antonio Arcaya la donacion de los quatro mil pesos de las Arras= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de la Nueva España en veinte y Nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el Escribano doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Mariano de Aguirre y Don

que conozco auiendo lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
Testigos D.n Miguel Zalaraval D.n Francisco Guzman y Andres
de Sandoval presentes =

El Marques de Casa Alegre
de Castelfuerte

D.n Dn Juan Antonio
de Axcaya

Ante mi

Orencio de Axcaxuma
no
ss de Rs Nag.

Depacho.
Al Licenciado D.n
Fran.co de Balber
de
Al
D.n Pablo de la
Vinaza =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de
mill setecientos veinta y dho a ante mi el Esno y testigos parecio
el Licenciado D Francisco de Balverde Presbitero a quien doy
fee que conosco y como Capellan Propietario dela Capellania que
fundaron D.a Francisca y D.a Theresa de Camazena vecinas dela
dos mill p.s de Principal impuestos sobre una Chacara nombra
da Balverde sita en el Camino de Surco confeso haver reci
bido de el Don Pablo dela Vinaza Vezindado de esta Corte y Feligresia
Fuetro poseedor y poseedor dela dha Chacara trienta pesos
por lo corrido de Seis meses cumplidos ados de Octubre proxi
mo pasado de este año dela fha de que puedio por entregado asu
voluntad y por nosca escritto de presente renuncio la Excepcion
del Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega se prueba
y demas del Caso como en ellas se contiene y Estorgo Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y lo firme siendo testigos
D.n Fran.co Guzman Luis Medrano y Estevan de Sandoval presentes

D.n Fran.co Balverde

Ante mi

Orencio de Axcaxuma
no
ss de Rs Nag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN
RE[AL] AÑOS DE MIL SE-
TE[CIENTOS] Y SESENTA.
Y [UNO].

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Fianza de Juzgado y Sentenciado=

Francisco de Castro

A

Vrbano de la trinidad=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beintidos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y ocho años, ante mí de la Scr.ª y testigos parecio Francisco de Castro Vecino de esta dha Ciudad, a q.n doy fee Conozco: Dijo que por quanto por Decreto de este Superior Govierno de hoy, mes y año del Corr.te proveido a pedimento del Vrbano de la Trinidad, se mandó que el Corregidor, la Justicia y Hacienda, remita Bellador, y Sellador, los Autos que sigue la viuda de D.n Sebastian Thomas de Tello, contra el Reo Vrbano, por el precio de una punta de Ganado de Castilla, que ha mas de trese años, Compró el Sor. dho Eusebio Vallarca, Mayordomo del dho Vrbano, valiendose de su nombre, y sin su Poder, que importó quinientos Cinquenta pesos, para dar providencia sobre la acumulacion pedida por dho Vrbano de dichos autos, a los que sigue D.n Nicolas Gallegos, que fué quien compró el Ganado espresado, al Reo dho Eusebio, con la Viuda dicha D.n Sebastian sobre la rebaja del precio de dho Ganado, y quedando franqueza el dho Vrbano, y Juzgado y Sentenciado, ante qual fenece Escribano Publico, y Real, y poniendose Pago, a consecuencia de dho Superior Decreto, se procediese por dho Corregidor, a alzar los Embargos, que por esta Causa hubiese trabado, entregandole lo Secuestrado, para que use libremente de su Herencia, como de lo demas que no fuese sido comprehendido, cuya fianza le fue pedido al dicho parte haga, y [illegible] hacerle bien, y buena obra ha vendido en ello, y poniendolo en execucion, como Auto y sabedor que es de su Derecho, y de lo que en este Caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas aya lugar= dijo que fiana, fio al dho Vrbano de la Trinidad, y obligan

dor en tal manera, aque el Sor. dho para todo lo que se Juzgare y Sentenciare en dha Causa, no aguarde plazo alle tenga no se otro plazo, llanamente y sin pleyto, y con costas en Cobranza: y Rato vno lo Hecho y Cumplido dho Vibaro, le Executara el Otorgante luego luego que se le mande, en virtud desta escriptura otorgada signado y firmado, que hade ser Executible de esta suerte execucion, para lo qual dio que hacia, Hizo de deuda, negocio agena suyo propio, y se libro deudor obligado, y no que contra el expresado Vibaro, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni las suyas razon fecha, ni se haga diligencia, ni execucion en bienes, ni otro auto al fuero del fuero, ni a derecho, por que este beneficio y Remedio con el de las authenticas Espera y Espongan. especial y Espresamente Renuncio. Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es, obligo su persona y bienes Hauidos y por Hauer, y dio todo su Poder cumplido Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes y lugares que sean, en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las dichas donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido su Cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdicion se Someten obligan y Renuncio su Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, y para que a lo referido le Executen. Compelan y apremien, como si fuese por Sentencia Definitiva de Juez Competente Consentida y no apelada, pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi Fauor, y la general que las prohibe, en cuyo Testimonio asi lo otorgo, otorgo y firmo en Remembrado Reuido testigos Antonio de Sandoval Recapor de el numero de esta Real Audiencia, D. Francisco de Guzman y Joseph Arangues pues=

Francisco Castro

Antonio

Orenado de Arcaxuna

no
ss

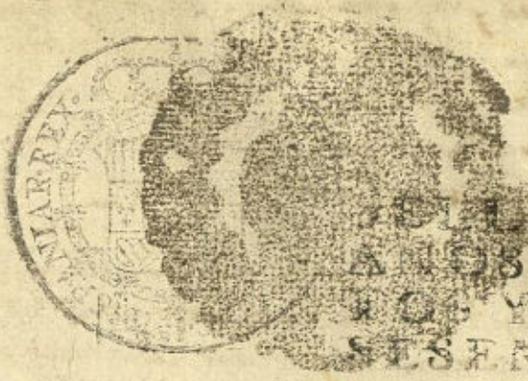

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Melchor Delgado Vezino desta Ciudad de Mexico Administrador de la persona y bienes de D.ª Michaela Delgado y Castañisa

Venta
Dn Melchor Delgado
A
Dn Ygnacio Delgado y Castañisa

hija legitima y natural de Dn Ygnacio Delgado y Castañisa que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn Ygnacio Delgado Vezino desta Ciudad presente una Esclava nombrada Theodora de edad de veinte y quatro años poco mas ó menos la qual hube y compre de Dn Ygnacio Vgarte Regidor desta Ciudad y Gregoria Diaz y Fierro Viuda en el Vltimo Nabio de Sanca Clara que vino de Manila de cuio Cautiverio es Dueño el dho Dn Ygnacio Vgarte y Gregoria Diaz y Fierro y la vende por libre de todo empeño hipoteca obligacion y enagenacion que no tenga y sin pleito que le muevan como no pleito que le muevan ni tachas ni defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos pesos de Plata en que por su voluntad por ruegos que le hice me dio y pago entregado en mi poder a mi voluntad por cuia razon le hago gracia y donacion desta Esclava que yo hize mencion desde agora para siempre jamas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho sin reserbar cosa alguna y me desapodero y quito de todo el derecho propiedad dominio posesion y demas acciones reales y personales que a la dha Esclava tengo y le pertenecen que todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Ygnacio Delgado para que haga de la dha Esclava lo que quisiere como cosa suia propia y avida por legitima compra y para que la venda empeñe trueque enagene y haga de ella todo lo demas que quisiere como de

me obligo a la exicion y seguridad y saneamiento Resta verdad en
tal manera que dha esclava sea sana y vegeta y no quebrada ni
sobre ella pueda ni mueva pleito embargo ni enagenacion en
ninguna persona causa ni razon que sea y si fuere o pudiere
viene luego que dello me corra y sea tenida de seguir a costa
de dicho Alferez opuesto y a mi costa y expensas lo
fuere y tenerse y acabare para de manera que quede con la es-
clava en toda quieta y pacifica posesion y si no lo hiciere hago
saneamiento no pidiere revocare y segun dicho queda con
mas el importe de la alcabala y esc. y las costas daños y menos
cabos que en razon dello recibiere y le crecieren con la
la condicion = Acepta esta escritura y cumplimiento obligo los bienes
habidos y por haver de mi dicho mandante y por razon y dho poder cumplido
al Alferez Justiciar y Fuero Estado Iguales quien parece que sea y
ven excepcion de Ley Restabilidad y cerce a mi fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y
vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero Reo y
que al dho referido me executen compelan y apremien como sobre
pasada en autoridad dicho y juzgada no niegue
renuncio las demas leyes fueros y der. en mi favor y la gral que
prohibe = Estando presente a lo contenido esta esc. Dn Alferez
Dn Ignacio de Zepeda y Cartagena vecino de esta ciudad de que
doy fe que la acepto en mi favor esc. y como en ella se contiene y
dho que en mi comprada dicha esclava nombrada Theodora de la
edad referida en el precio de trescientos pesos que tengo
pagados como asimismo los derechos de Alcabala y esta esc. y con las
condiciones de que dha esclava no ha de poder ser vendida en mas
cant. que la de trescientos pesos sino buena de alma sana y
libre de mancha y que se le ha de dar libre para que libremente
se le hayan de hacer sin molestarla y dha esclava me doy por bien
pagado y segun las leyes de la entrega a mi no ser fuere sucesiva
en la cit. de leyes del Reyno en veinte por cien. y lo firmo
ta y ocho a. y los otorgantes a quienes yo el escr. doy fe conozco
que es nombre ante lo dicho otorgaron y firmaron siendo testigos D. Juan
Cayetano Guzman D. Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes

Melchor Delgado

Ignacio de Zepeda
por Cartagena

Ante mi

Francisco de Arcaxuen
no y de su Juzg

Tº real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Axxendam.

Dº Diego Fausto Gallegos

Dº Fern.do Vagal

Esta Cuidad Xlor Mayor Xel Rey nuestro Señor Diez y seis Xenero Xmil Set.os Sesenta y nueve Años.

El Cap.n Dn Ramon Xavier Ag.or y Fiel Exec.or por su Mag.d en esta Ciudad y dice que el grano de Cacao en esta Ciudad se Vende por Fanegas, y Medias Fanegas, y Quartillos, y Medios Quartillos, y Quartillas, y Medias Quartillas, y Reales, y Medios Reales

y los ciete ducados
ala voluntad del Sor.
Tor do
tera p. precio de dos
mil p. en cada uno.
pagados p. Mayo en
la Conformidad en
esta dha escritura
pera y con el Capn.
Thermidadores
setenta, y siete p. en
Alfalfares bien
chos y sus pertenen
tes q. constan la
Memoria q. se halla
en esta en. y el
dho D. Vern. propuso
que el otorg. reco-
genia sus mancomun
envolidum ala ven
dicha Sr. de precio
nho Arrendam. to y se
guridad de la Mancio
nada Cant. del Capn.
lo que se aceptó por
el dho D. Diego en
cuia virtud se otorgó
esta escritura
Conformidad. Junto
mancomun con el
dho D. Vern. do y cada
uno insolidum por
todo y cada uno de
los dhos otorgantes
renunciando como
pedir y esperam
tenencia las leyes
del derecho por
vencion y la ancen
cal pres. hacia co
pice de sus bie
nes y el beneficio
y remedio de la

Escritura de Arrendamiento otorgada por D. Clara Italia Ladrona Viuda de Juan Antonio Vera ensolidum y Francisco Casado Alguacil de Corte a favor de D. Fernando Salvedo Vagal

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como nos Dn Clara Italia Ladrona Viuda de Dn Juan Antonio Vera ensolidum y Dn Francisco Casado Alguacil de Corte vecinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Andres Parroquia de Santiago de la una parte, y Dn Fernando Salvedo Vagal vecino de esta Villa en la Collacion de San Sebastian Parroquia de Santa Maria de la otra parte, Decimos que por quanto nos el dho Dn Francisco Casado tenemos Arrendada la Hacienda de Alfalfares, Casas, Tierras, Prados, Pastos, Aguas, Abrevaderos, Exidos, Montes, Montazgos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Derechos, y Pertenencias, Ganados, Aperos de Labranza, y demas Pertenecientes a dha Hacienda, y Vinculo de Mayorazgo que fue de Dn Fernando Vagal Padre de la dha Dn Clara Italia Ladrona, y Abuelo de Dn Fernando Vagal Salvedo, que oy posee dho Vinculo, y Mayorazgo, por tiempo de nueve años que empezaron a correr, y contar desde el dia de San Miguel de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, en precio cada un año de Catorce mil Reales de Vellon, pagados por tercios de Quatro en Quatro meses, segun mas largamente consta, y parece de la Escritura de Arrendamiento que de dha Hacienda, y Vinculo otorgamos ante Dn Melchor Perez de Prado Escribano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Agosto de dho año de sesenta y siete, a que nos referimos, y en virtud de dha Escritura, y Arrendamiento, y de la Posesion que de dha Hacienda, y Vinculo tenemos, y gozamos, Decimos que por quanto dho Dn Fernando Vagal Salvedo, y Vias Fiadores apaga este resto de Capital que le salen a Censo sobre dha Hacienda, y Vinculo, y pide, y quiere se le conceda en virtud de la Facultad que para ello tiene de dho Mayorazgo, y Vinculo, en mis poder, y del dho Dn Francisco Casado, por el tiempo que nos falta de dho Arrendamiento, y se le rebaje de dho precio de Arrendamiento, y de los Frutos, Rentas, y Productos del Mayorazgo, y Vinculo, la cantidad de Mil Ducados de Vellon, que importan los dhos Catorce mil Reales de Vellon,

Gr. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

en esta dha en, cumpliendo exacto conella como este xado dha Comendo que vele á leido, todo lo Iqual exe cutara dhama, y cumplimiento de Sup.ca persona, y haver dho y rio poder cum plido dhas Tres cias y Tres Vnas de qualquier quien pare ser que vean, y en especial dhas R.s esta dicha Cura, y como dho tiene Mexicoblija cia de dho pro pio domicilio, y vecindad, y el pri uilegio dha dey que dise que el acon reue vegun el fuero dexo para que alo R.s dho le executen comperan, y axe mien como v.e fuese p.r Vord. para en dho Lugar

Zarler para labar, limpiar las Arequeras, y haver todos los Reparos que sea necesarios para el lavar, y dha Mia ha de ver con todos los Reparos dentro de limpiar

Item que no ha de haver Mejoras de Casas y Corrales respecto de tener lo necesario y cas. de ver, pre viniendo dhama q.e no ha de ocurrir a dha Mejoras sino hacer algunas ha de ocurrir a dho Alcalde Mayor para que con su asistencia dho haga reconocer y reconozca dhas Casas dha Mia por 6 Peritos, y que no ha de poder hacer dha Mejoras sin q.e primero se reconozca y aprue ve lo executen, y se midan dhas Casas dha Mia por dhos Peritos, y que no ha de poder hacer dha Mejoras sin q.e primero se reconozca y aprue ve lo executen, y se midan dhas Casas dha Mia por dhos Peritos

Item que no ha de poder dha Mia ni otra ninguna persona dar ni Rematar ningun Pedazo de dha Mia

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Luis Ramon

Ante mi

Francisco de Aguirre

No. 15

En la Ciud. de Nuestra Señora de los Remedios, Reyno de Nueva España en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante el Escrivano Real y Publico de Numero de esta Ciudad parecio Dn. Fernando Zagal Vecino de esta Ciudad, de Nacion Yndio, Natural de Tepeaca, Casado con Dª Maria Ygnacia Mestiza, Natural de esta Ciudad, de quien dijo tiene Hijos, y Hijas, y Nietos, y Nietas, y Bienes de Fortuna, y Vecindad, y Residencia en esta Ciudad, y Barrio de Santiago, y Calle Real, de que doy fee, y dijo: que por quanto Dª Maria Ygnacia Mestiza, Muger Lexitima de Dn. Francisco Xavier Garmendia, Vecino de esta Ciudad, y Natural de Mexico, y Ausente en la Ciudad de Veracruz, por Escritura de Poder, que otorgo en esta Ciudad, en veinte y tres de Febrero de este presente año, ante el Escrivano Real, y Publico de Numero de esta Ciudad, Francisco de Aguirre, le dio, y confirio Poder, Cumplido, Lexitimo, segun, y como de Derecho se requiere, y es necesario, a favor de Dn. Luis Ramon, Vecino de esta Ciudad, de Nacion Yndio, Natural de Mexicalcingo, y Ausente en la Ciudad de Veracruz, para que en nombre de la Constituyente, y como Apoderado suyo, Arrendase, y diese en Arrendamiento, por el tiempo de Quatro años, que principiaron a correr, y contar desde primero de Enero de este presente año, hasta fenecer, y acabar en fin de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años, la Hacienda de Labor, nombrada la Calera, Sita en el Pueblo de Tepeaca, con todos sus Aperos, Ganados, Mulas, Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Bueyes, Vacas, Becerros, Becerras, Novillos, Novillas, Ovejas, Carneros, Cabras, Cabrones, Cabritos, Cabritas, Casas, Corrales, Trojes, Oficinas, Tierras, Aguas, Montes, Pastos, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Vsos, Costumbres, y todo lo demas que le pertenece, y va expresado, y con el Derecho de Tanda, y Alcabala, que anualmente por el tiempo de los dichos nueve años los dos primeros precios Cumplidos, y los otros siete restantes a mi voluntad, y arbitrio entendiendo este sobre todos, y cada uno de los dichos años voluntariamente, en la forma que en quales quiera de ellos no le puedan demandar, ni pedir mas cantidad, que la precisa Calidad de que en caso de desavenencia, o quiebra de la hacienda, con

[illegible] Mayorazgo de [illegible]
[illegible] se cumbra, en-
[illegible] entrar en el
[illegible] dente de esta ciu-
[illegible] dencia, y en atención
[illegible] a estar [illegible] dispues-
[illegible] ta por [illegible] de mano de
[illegible] dicho [illegible] de ser
[illegible] de el valor de [illegible]
[illegible] mr. de la [illegible] Nom-
[illegible] brança la [illegible] pen-
[illegible] sencion [illegible] a dicha
[illegible] y mayorazgo, cumplase los
[illegible] capitales y cumplan
[illegible] de la cita de Exmit.
[illegible] se dio no y contenta
[illegible] y en [illegible] para lo
[illegible] lleuar, q. [illegible] no ven de
[illegible] pres, testu vocalio [illegible]
[illegible] cibi las dichas [illegible]
[illegible] necon. [illegible] fuerza [illegible]
[illegible] serua del caso como
[illegible] en ella se contiene
[illegible] en aya cumplimi das
[illegible] nio p. [illegible] y otorgue
[illegible] las dichas cita Exmit.
[illegible] y p. libre de [illegible]
[illegible] en ella y sus bienes, y
[illegible] le otorgo [illegible] Cancella-
[illegible] ria con [illegible] a, con [illegible]
[illegible] nigario de [illegible] y
[illegible] pimio [illegible]
[illegible] esencia [illegible]
[illegible] cuenca y [illegible] de
[illegible] castro =

D. Manuela [illegible]

Antonio

[illegible]

[illegible] parte [illegible] ultima [illegible] Mayorazgo [illegible] en [illegible]
[illegible] Ala [illegible] para que [illegible] parte [illegible] se haga
[illegible] la diligencia [illegible] venga [illegible] que [illegible]
[illegible] passe a dha Cuenca y ese Amexendamiento [illegible]
[illegible] xer y contasse [illegible] y [illegible] Xere [illegible]
[illegible] Mes [illegible] y año Ala [illegible] y por [illegible]
[illegible] Año [illegible] mil pesos [illegible] que [illegible]
[illegible] principal y se hande [illegible] Alyscan [illegible] como [illegible]
[illegible] dor y mancomun in solidum conmigo y [illegible] como [illegible]
[illegible] Jaime Gallego como [illegible] y [illegible] pagueen [illegible] cada [illegible]
[illegible] dad [illegible] y cinquenta pesos y en el [illegible] cinque [illegible]
[illegible] pocientos pesos mas sobre la Merced que por esto [illegible]
[illegible] cion cinquenta pesos cuias pagar [illegible] y [illegible]
[illegible] esta Ciudad por mi quenta como y xierno y [illegible]
[illegible] qualquiera [illegible] y luego que [illegible] y [illegible]
[illegible] y los dhos mis [illegible] se hallen [illegible]
[illegible] namente y sin pleito alguno con las cosas y [illegible]
[illegible] mismo, me obligo aguardar cumplir y [illegible]
[illegible] comenzar en esta escritura segun y como en [illegible]
[illegible] que dho y aqui son incertas y repetidas y [illegible]
[illegible] cio no de [illegible] Hacienda pena [illegible]
[illegible] cio como y la [illegible] y cumplire = Assi [illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes [illegible] = y [illegible]
[illegible] presente lo comendo en esta escritura Jo [illegible]
[illegible] como [illegible] Rl. Fernando [illegible]
[illegible] lo haciendo como tal lo hago [illegible]
[illegible] dicho [illegible] principal ni sus bienes
[illegible] ninguna persona alguna ni los dhos sea necesario hacer ni diligencia
[illegible] cencia ni diligencia ninguno acto alguno [illegible]
[illegible] y [illegible] con el [illegible] y esperar y cooperar [illegible]
[illegible] y [illegible] nombro: Mas obligo aque el dho D. Fernando, pague
[illegible] cada un año los [illegible] mil pesos del [illegible] por Mercedes
[illegible] en la [illegible] que se [illegible] y [illegible] efecto se executare y
[illegible] luego que [illegible] como [illegible] dho [illegible] aguardar para ello
[illegible] termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito [illegible]
[illegible] cosas ha = Assi y [illegible] y cumplimiento obligo mi persona y
[illegible] y [illegible] y todos [illegible] cada uno por lo que [illegible]
[illegible] razones poder cumplido [illegible] y [illegible] Ss. M. [illegible]
[illegible] parezer que [illegible] especial [illegible] esta Ciudad y corte [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible] obligamos y renunciamos el [illegible]
[illegible] propio domicilio y vecindad y el [illegible] la ley que dice que

1777

1765

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder
D.n Bernardo de
Escobar
A
D.n Pedro Hermigio Fernandez Maldonado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Bernardo de Escobar Vecino desta Ciudad de Alcalá de Henares Albacea tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Esteban de Miranda nombrado por tal en el testamento que otorgó ante Thomas de Burunsa escribano de provincia en fecha en dies de Henero de este presente año de la forma disposicion falleció cuio testimonio authorizado del referido escribano entrego al dicho Albacea cargo desta Carta para que incerte en ella la clausula de Albacea cargo con Calera y pie del referido testamento y vuelto a la letra es el siguiente = En el Nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio le acabe y dichoso fin bien Sepan quantos esta Carta de testamento vieren y final voluntad vieren como Yo Don Esteban de Miranda natural de esta villa

Calera de testam.to

Tam.bo Lic.do

Fran.co Sanchez

Ante mi

Lorenzo de Aycaxuru

no.o de este Juzg.o

En Chancay, hijo legitimo de D.n Juan Antonio de Alzamora y de D.a Magdalena de Noriega mis padres y señores difuntos que en gloria hayan estando enfermo aunque en pie, temiendo el que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, usando en entera mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto misterio de la santisima trinidad padre hijo, y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra santa madre yglecia catholica apostolica romana vajo cuia fee, y creencia e vivido, y protesto vivir y morir como catholico, y fiel cristiano, y temiendo como cierto la hora de mi muerte, para quando llegue el caso de ella estar apercibido con mis disposiciones, tomo por mi Abogada e intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora nuestra interceda con su precioso hijo nuestro Señor perdone mis culpas y encamine mi Alma a carrera de salvacion que dando de esta presente vida la vaja a la otra = Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y por hora incierta he resuelto en hacer y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente = Para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados, que en el contenido nombro por mi albacea, y tenedor de bienes al D.r D.n Bernardo de Escobar para que entre en todos ellos se venda real, a real y rematen en almonedas publicas, o fuera de ellas cobrando de todos mis deudores las cantidades que unos que hasta el presente me deben, y en adelante me devieren por escripturas vales, cartas encomiendas judiciales, y extrajudiciales que tengan de libro, o en otra qualquiera forma y manera que conste deverse dando de lo que por esta razon percibiere, y cobrare cartas de pago cancelaciones finiquitos bastantes para cada uno de los otros testamentarios ante qualquiera justicias de cualesquiera eclesiasticas como seculares de las partes y lugares donde se hallaren los deudores practicando todas las demas diligencias que parezcan convinientes y necesarias: Cuelbo el dicho albacea y tenedor de bienes que en semejantes casos se acostumbra este dia y otorgo a favor de D.n Bernardo de Escobar con libre y general administracion para que usando de dicho oficio determine que necesitare de hacer de cumplido, y diputado por derecho = Y tenido presente ante todas cosas para este de las palabras de la clausula siguiente (Y juro a Dios nuestro señor y a esta cruz = Por el presente revoco anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto el testamento que otorgue en esta ciudad el dia treze de Diciembre del año pasado de mil setecientos veinte y siete por ante el presente escribano y asi mismo revoco otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o palabra los que quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este testamento que ahora otorgo el que unicamente quiero se guarde

Clausula de Albacea

Dice

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cumpla y execute por mi Persona y Real Hacienda en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro= Fecho en la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, y tambien lo firmo a que a lo que me refiero es cierto, y verdadero segun lo manifiesto en las preguntas y repreguntas que le hicieron por que me obligue con cumplidamente, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Diego Ramirez Conde= El Capitan D.n Joseph Moreno Trujillo D.n Lorenzo de Aguilera, D.n Joseph de Tejada D.n Joseph Mariano Vasdalar, = Esteban de Miranda= Ante mi Joseph Gustavo Escribano Publico, y de Residencia = En testimonio de verdad= Joseph Ibarra Escribano de Publico, y de Govr.no

7 mrs. C

Y como tal Albacea tenedor y bienes del expresado D.n Esteban de Miranda otorgo, por el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al General D.n Pedro Remigio Fernandez Maldonado vecino de la villa de Moquegua, para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Francisco Antonio de Valencia vecindante en la villa de Moquegua, y de sus bienes, y aquien mas con derecho pueda y deba la cantidad de mil quatrocientos quarenta, y tres pesos en Real Principal con mas el importe de la mitad de ganancias que produxeron los efectos que le remitio de su cuenta el dho D.n Esteban a quien le quedo debiendo la expresada Cantidad, y para cuia recaudacion sin Poder a D.n Joseph de Casanova y quien asimismo reciba los papeles, y documentos que tengo en su poder y los examinen, para esta cobranza como igualmente a la Cantidad que hubiere rescindo el dho D.n Francisco Antonio de Valencia en virtud del Poder del Difunto D.n Esteban tomando de cuenta y razon compago cuenta cabal y fenecida a dho D.n Joseph de Casanova de la cantidad que asi hubiere recibido haciendole cargo y recibiendole su descargo siendo justo y competente aprobando o aprobando la dha cuenta entonces, y en tal y nombrando si fuere necesario tenedor Contadores Apreciadores y Amigables Componedores, y reciba y cobre de lo que dha cuenta resultare a favor del dho bienes del dho D.n Esteban= Y todo lo que en virtud de este poder recibiere, y cobrare

xe de pagar que caxeren dago Chancelaciones Cerciones ynquisi-
lares y de Rmar xecutorias necesarias con fee Rpaga ó Renunciacion
de la pecunia y leyer de la moneda no viene Rpresente y sabe esto
que dello sade y vi en razon Rlas dhas comunidades y gruenta, pene
necesario conuenga Rjuicio parezca en el acuerdo Rusticia y
Fuerer Rvuestra magestad que con acuerdo, cuerpo y cuenta y paga, pida
y pretenda pedimentos seguimientos en razones dhas cortes-
ner que ellas declaraciones executorias y mandamientos
derechos convenientes nuevas pragmaticas penas vedar Reynos
y xenales Rentas pidan y tome la posesion y amparo dellos exe
cente tengo escritos escriuanos poder, papeles y xecados
Segue Rpoder Rquien los tenga pida en nombre ynstancia Remun
cie Rquo mandamientos Reales provisiones Cartas Rusti-
cia Requisitorias Rclamacion y sentencias para ber Rnacha
ma y haga leer y publicar onde y quando convenga asseta-
ne contrario diga Rmuda xecute, juxe, acute proceda adicio-
negocios y entienda en sus Reales comienta y Rlaren
cimiento apele, y suplique Rejar las instancias de Rvista y de
uante dellas quando espareciere conuenga y finalmente haga
todo lo Rmas acto y Requisitos que judicial y extra judicialmente
convengan hasta que dello sea sendo en este poder tenga cumplido
efecto que de derecho se requiere y es necesario en tal caso y
dicho tiene y Rmas dominacion y cumplidas Rquello
pueda Rsolicitar requerir y las veces que le pareciere revocar su
Rsolicitud, prometiendo otro Rmuso que el dho poder reuoco Rcontar Regis-
trado Rla primera, y cumplimiento de lo que en virtud deste poder execu-
tare dago en fee de lo Rmacedho hauido y Rpasado: Fue esto
fho en la Villa de Rlos Reyes de Cenni en Perue y cinco de Noviem
bre Rmil Setecientos Veinta y ocho años y testigos que fueron
el Reverendo Padre Rmano Rmuel Medrano y Andres Ro
dando Rlorente

Bern.do de Escobar

Rubrica

Rubrica

1767

rest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Haxendam.to

Pn. Fernando Sor

cab.a A.l

Gral. D. Carlos &

Anzilo =

1.ª Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fernando Vagan Vecino desta Ciudad Otorgo y conozco por esta publica escritura que doy en Arrendamiento al Gral D.n Carlos de Angulo y Cabrera que esta presente dos Hornos Roquenan Cal y Ladrillo con todos los Enseres que estan, y fueron nombrados el uno Guachipa, y el otro los Guaquenones pertenecientes a la Chacra nombrada la Calera propria de Ella y otro sitio de Molino Mangueado de Adobe que le pertenece dho que se le da en Arrendamiento por D.n Diego Fausto Gallego Administrador nombrado por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia de Hacienda y bienes pertenecientes a dha Mayorazgo por escriptura otorgada ante el presente escribano de la fha, y le Arrienda los dhos dos Hornos y dos Enseres por tiempo y espacio de nueve años los dos primeros precios cumplidos y los siete restantes a la voluntad de dho Gral D.n Carlos que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y nueve deste presente Mes de Noviembre deste año de la fha y por precio en cada uno de dhos dos Hornos de ochocientos pesos que se han de pagar, asi mismo se obligan como fieles cumplidores y este Arrendamiento le hago con las Condiciones siguientes ——

1.ª Primeramente que por quanto los dhos dos Hornos se hallan sin Alpa y Caneceranio Semovientes, intexin estuvieren actos, ni Chacra para el gasto de los Peones que fueren necesarios para el manexo de dhos Hornos que serán poco mas ó menos Veinte, se le han de dar diez pesos cada Mes ——

2.ª Item que siempre que sea necesario hagan dhos dos Hornos todo el agua que fuere necesaria ——

3.ª Item que he de permitir los Ladrillos que fueren necesarios en los lugares que parezca mas commodo su Labranza ——

4.ª Item que se han de dar de Barrancas y demas Utensilios que son propios del Exercicio de dhos Hornos ——

5.ª Item que los dhos dos Hornos del Segundo de la Hacienda han de dar años, ó sea, aquellos que encienden en dho mes de Hornos, y en lugar de estos se le han de dar otros tantos moros, y actos para el trabajo de Pampa ——

6. Iten que hauiendo dedar Comer Panar Alarneros alos Negros de la Hacienda a que estan acostumbrados, se les dé tambien vn Buxete A falsa todos los dias para que con el se traigan dos Panas en los dias Klaine, para las Nacione Klos Negros que Vinieren en los dias y los dias que fueren Viernes se nade llebar este Buxete falsa donde se dispusiere

7.º Iten que ningun Negro quedemie para a guellene Testa Cu. alar Cadena las Panas que han de comer mis Negros ni Klos que quedan tambien aquellas que reden, con dho Buxete falsa, para Nacione delos Negros Klos dichos

8.º Iten que se han de dar para el menos Klos Buxetes Malaleca, los dos Canales que estan enfrente Klos Hornos vn los que ajen para el manejo Kla Hacienda que son cinco

9.º Iten que los dos Panos que estan pegados ala Cosina Kla Casa, ha de ser menos para el anasco Kelluyendo como que se pusiere enlos Hornos

10.º Iten que los Negros que trabajan en dhos Hornos, nande dormir en el Galpon

11.º Iten que en este Arrendamiento Kla Chacra, ha Corren tambien este Arrendamiento Klos Hornos en la forma dicha pero que siempre que el Arrendatario dello quiera separarse dho Arrendamiento lo pueda hasen pero ningun modo precisando a ello

Con las qualesdhas condiciones y pegun y Kla manera que dho y declarado le hago este Arrendamiento al Referido Gral D. Carlos Angulo Klos Referidos dos Hornos y dos Corrales y por el dho tiempo, precio, y me obligo a que durante dho tiempo le seran ciertos y pegures y que no le embarasare para ello ninguna persona por mar ni por Cuanto que por ellos meden pena de dar y que le dare otros tales y tan buenos y estan buen cuando parte y lugar como los referidos por el mismo tiempo y precio Kmas Pagarle y Satisfacerle las costas daños y menos cabos que en razon dello se le siguieren y recre cieren contar Kla cobranza = Fecha Franesa, y Cumplim. to Lo qual mis bienes hauidos y por hauer = Y estando presente alo contenido en esta Escr. yo el dho D. Carlos Angulo y Calderon hauiendo lo oydo y entendido digo que la acepto en mi favor pegun y como en ella se expresa y que dho Arrendamiento los Referidos dos Hornos y por

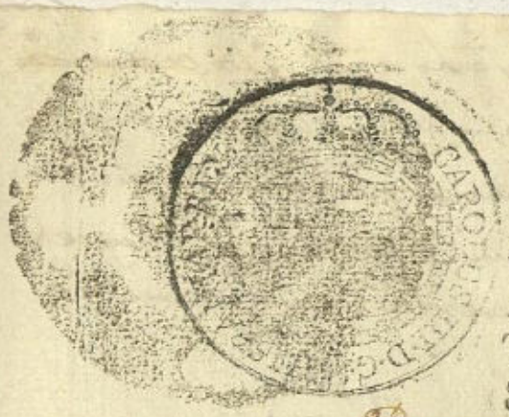

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poreros Dedaro Declarados por estos Mis dichos nueve años los dos primeros, y diez y siete restantes a mi voluntad que empezaron a correr, y contarse desde el dia veinte, y uno de este presente Mes de Noviembre, y año de la fha y por precio en cada uno de dos mil pesos que mando obligo adar y pagar al dho D. Fernando Zagal, ó a quien supoder y causa hubiere como fueren cumplidos en esta Ciudad por mi cuenta costa, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en dho esa qual quiera parte, y lugar que viene pidan, y deman den. llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobran za = Y asi mismo mi obligo a guardar cumplir, y executar por mi parte todas las Condiciones contenidas en esta escr. segun y como en ella se recopresa para lo qual las he aqui por in cor tas y repetidas y aque durante el tiempo, precio no pueda ir alg Hornos y Poreros para pagar un Arrendamiento de Vacio = la primera, y cumplimiento de lo que va expresado obligo mi bienes muebles y por haver, y ambos dos juntamente damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de cualquier parte que sean, y en especial a las de esta dha Ciu. y corte a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero domicilio y vecindad, y el Gran lejio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo pedido nos executen Compe lan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe = Fueron fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviem

bre Mil Setecientos Sesenta y ocho años y los otorgantes
a que doy fee q.e conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
Testigos D.n Francisco Guzman D.n Luis Moreno y D.n Miguel
Fralaraval, y Antonio de Landaval presentes = enmendado = y =

Fran.co de Zayas

Zayas de Angulo

Herrera

Gonzalez

Francisco de Arcaute

Testamento.

D.a Maria Encarnaz.n Vargas Machuca =

En el nombre de Dios todo Poderoso como principio todas las cosas tienen buen medio cable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta carta de mi testamento vltima y final voluntad vieren como yo D.a Maria Encarnaz.n Vargas Machuca natural que declaro ser de Sueco del Callao, hija legitima de D.n Luis Vargas Machuca y de D.a Mariana Luiz de Anorade mis padres difuntos que santa Gloria hayan, estando enpie aunque quebrantada la salud y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural, creyendo como firme fiel y verdaderam.te creo y confiesso en el altissimo misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa Predica y ensena nuestra Santa Madre Yglecia catholica Apostolica Romana, debaxo de cuia fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholica christiana, invocando como invoco por mi Abogada en cuia creencia a la sereniisima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y nuestra Señora a mi nombre Santo Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la corte del cielo para que intercedan con mi Sr. Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi alma quando deste mundo salga a cuenta y razon; y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento vltima y final voluntad en la forma y manera siguiente. Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro Sr.

1721 ## que la crio y crianio con el infinito poder que tiene y mucha
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando le
Dios nro S.r fuere servido de llevarme desta presente vida, mi cuerpo a
mortajado con el hauito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y sepultado en la
Yglesia de conuento de Nra Sra de la Yglesia o en otra qual quiera que
parezca a mis Albaceas, acuia eleccion lo dejo y le acompañen los cruz
Alba y cura de mi Parroquia y clerigos acompañam.to necesario
pagandose los drōs acostumbrados de mis bienes
Item mando a las mandas forzosa y acostumbradas 2 rs p. cada
ellas, con que a los Santos lugares de Jerusalem donde Xpto S.r
nuestro S.r obro la redempcion del lineage humano
Item declaro por mis bienes un negrito nombrado Thomas
de edad de seis años nacido en mi casa el qual dejo a Petrona
Machuca muchacha que he criado para que lo goze y posea
como suyo propio en virtud desta clausula que la sirva de
titulo y la fee de mi muerte que asi es mi voluntad
Ite declaro por mis bienes una negra nombrada Maria
del Rosario de Casta caravali la que hube y compre en com
pañia de Mario Luis en la cant.d de quatrocientos p.s los
que me tocan ochocientos en el valor desta esclava, y los otros
que me tocan ochocientos ocho Mario, y los docientos p.s que me tocan quiero
y es mi voluntad que mis Albaceas los apliquen para mi
funeral y entierro, declaro lo asi para que conste
Ite declaro no deuer cosa alguna a nadie, ni tampoco me deuen
declaro lo asi para que conste
Ite declaro por mis bienes todos los que se hallaren al tiempo
mi fallecimiento, declaro asi para que conste
Albar.z Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido dejo y nombro por mis Albaceas y tenedores de
bienes en primer lugar a Petrona Machuca, en segui
do a Fran.co Solana Machuca, y en tercero a cualquie
do de Flores a quienes les doy el poder en derecho neces
rio para que entren en ello los recauden reciuan y
cobren vendan y rematen en almoneda publica y fue
ra della dando y otorgando cartas de pago chancela
ciones cesiones finiquitos lastos y los demas recau
ciones cesiones finiquitos lastos y los demas neces
necesarios con facultad de parezcer en juicio siempre
que se ofresca alitigar jurar querellar y executar
hacer acusar y procurar quanto conuenga y sea
dro de dho Albaceazgo todo el tiempo que la ley dis
dispone que Yo les prorrogo en demas que necesitaren
y hubieren menester

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS I SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 Y 1769

Xesu. Dcumplido y pagado este mi testamento y lo enel contenido enelremaniénce que quedare dectodos mis bienes deudas derechos y acciones que enqualquier manera metoquen y pertenescan inmitayo dispo yrombre poxmi y universal hexedera aladitha persona Machuca para que lo que asi fuere lo haya y hexede conla bendición de Dios y lamia acerca anoterer como notengo otros hexederos forzosos queconforme aderecho me puedan y devan hexedar —

Revocaz^n Ipoxel presente revoco y anulo y doy por ningunos y denin gun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos co dicilos poderes para testar yotras ydamas disposiciones que antes deste haya fho yotorgado poresciito o de palabra, o enotra qualquier manera que sea para queno valgan ni hagan fee judicial ni extra judicialmente salvo este que depresente otorgo que quiero sequarde cumpla yexe cute poxmi vltima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar enderecho. Que esto enla ciu. de los reyes del Peru enprimero de Diziembre demill setecientos sesenta y ocho a. y la otorgante aquien Yo el Escriv.o doy fee que conosco, y dequedo que padecia estava en su entero juicio, y enpleno aunque quebrantada de salud, asilo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Mario Ruiz d.n Bernardo Herrera, Miguel Marques Greg.o Marques y Luis Victoria Mexano =

Antemi

maria en cana pio balgas

machuca

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no
ss

Depaço
S.or Conde y Marqs
que Dn Santiago
A
Gaà. Dn Ventura
Ximenes Sobaton y
Azaña=

En la Ciudad delos Reyes del Perù en primero de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho a Antemi el Esno y testigos parecio el S.r Conde dela Decia de Velayos y Marques de Santiago del Orden y fee que Conozco y Confiesso auer recibido del Dn Ventura Ximenez Sobaton y Azaña dueño dela Casa que llaman delas Aldauas la Cantidad de ciento cinco p.s tres rr.s por lo Corrido de un año Cumplido a veinte y quatro de Noviembre proximo parado de este ano delafha del Censo de tres mill quinientos treinta p.s dos rr.s al tres por ciento cuio pr.al esta impuesto y rè ladha Casa delas Aldabas a fauor del S.or otorgante de q.e sedio p.r entregado a su voluntad y p.r auer rr.o de purente renuncio la èxcepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega rueprueba y demas del Caso como enella recontiene y le otorgò recibo y Carta de pago en forma con fenigcuto hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Guzman D.n Luis Medrano y Andres de Sandoual presentes=

El Conde y Marq.s de S.tiago

Ante mi
Francisco de Arauna
Nota.s

Vende
D.a Josepha de Sa
la y
D.a Catalina de
Rosa y Vaca=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josepha de Sauala viuda del Cap.n D. Pedro de Escandon y Enriquez vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perù otorgo por la presente que vendo y doy en venta a D.a Catalina de Rosa y Vaca que estan presente un ramon mi esclauo nombrado Antonio de clave de hedad de treinta y tres años que hube y compre de D.a Juana de la Concha por escritura otorgada ante Fernando Josep de la Hermosa escriuano Publico de esta Ciudad en once de Mayo del año proximo pasado de setecientos veinte y siete y relo vendo por mi esclauo Capitue libre de todo genero de empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y rin relo asegurar como no relo asegura en ninguno de tiempos ni tachar mi persona en fauor de pedir ni pretender mas que lo que parezca al presente esta dicha venta en precio y quantia de trezientos pesos de a ocho rr.s que por su valor me ha dado en reales de contado que confieso y por entregada a mi voluntad y por no venir rezelo al presente renuncio y yes la non numerata pecunia y estas

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Caso como en ellas y en cada vna dellas Reconozco el Derecho de Alcauala y exen- exencion que mi paga es del Cargo de la Ciudad de Cathalina y con la Condicion Referido esclauo no ha de ser vendido en mar Cantidad que la Referida, Trescientos pesos Mediante lo qual me obligo y apreto Relebo y ac- cion propiedad dominio y Señorio y demas acciones Reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenezcan y todo Con el lo cedo renuncio y Traspaso en la dha D. Cathalina y en quien su Causa huviere para que disponga del Con la dha Condicion co- mo Cosa suia propia hauida y adquirida Con tan justo y legi- timo Titulo de Venta como lo es el Recita exhibida para lo qual y en raçon de la Posesion y para mas Titulo y verdadera Tradicion, le entrego y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma y me obligo de la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta venta en toda manera que ahora y en todo tiempo el dho esclauo le sea cierto y seguro y no quitado preso ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea y si le sucediere o muriere luego que dello me conste y me sea pedido aun que sea despues de la publicacion de Remates de la Cosa Causa y tomare labor, y de esta Relacion pleito o plecion y ame costas y expensas que se siguieren y recrecieren y acabare hasta dejarle y que de quede contento esclauo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi- ciere y Saneandolo no pudiere le volviere y pagare los dichos Trescientos pesos con mas el importe desta Recibida y Alcauala y las costas daños y menos cabos que en razon dello se le sigui- eren y recrecieren con las de la Cobranza = Acuña firmeza y Cum plimiento obligo mis bienes Raices y por haber y doy poder Cum plido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a los de esta Ciudad y corte a cuio fuero me sumeto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el acreedor debe seguir el fuero de los reos para que al referido me executen Compelan y apremien como si fuere por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe = En especial renuncio las Leyes del Reyno de la Partida Ordenanzas Reales Nueva Com- pilacion Prematicas Cedulas Ordenes Instrucciones Capitulos de Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios Cartas Acordadas Pragmaticas y las Reales que son o hablan en favor de las Mujeres como yo que digo que no entiendo ni entendi el Derecho de mi favor ni me fue leido ni explicado por Letrado alguno

1123

y hablan en fauor de la Mugeres de este efecto Estos aurara
por el presente de Escriuano y como entes tales de las renuncia
y apanto de mi fauor para no me aprobechan Ley remedio enma
nera alguna = Estando presente a lo conteniido en esta escripturа
y lo la dha D.ª Cathalina de Bosa hauiendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recuya
en mi Comprado dicho Sambo Thomas de edad de Veinte años
en el precio de dos trecientos pesos que tengo pagados con mar.
el importe de la Alcavala y esta escriptura y con la condicion
de que este esclauo no ha de poder ser vendido en mar Cauda que
la de los dhos trecientos pesos y dicho esclauo mediante por entregada
y renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente = Fuese
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de
mil setecientos setenta y ocho años y fue otorgante a quien yo el
presente Escno de su Magestad doy fee que conosco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Francisco Gusman D.n Luis
Moreno y Andres Casado al presente =

Josepha Sabala

Marques de Belasco

D. Cathalina Rosa y

Ante mi

Francisco de Arcaraun

no

ss de su Mag.d

Vepaza
Maria Josepha
de la Sota
p.r
D.n Luis Carrillo
y Garsés =

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciem
bre de mill setecientos sesenta y ocho ante mi el Escno y
testigos parecio Maria Josepha de la Sota samba libre
muger legitima de Vicente Ulloa en suficiencia y conse
diserancia a quien doy fee conosco y confesso hauer recibido
del D.n Luis Carrillo y Garces Albacea Thenedor de bienes
del D.n Francisco de la Sota Cura que fue de la Doctrina
de Chilca la Cantidad de Docientos p.s que el dho D.n
Francisco por Clausula de su testamento otorgado ante
mi en seis de Marzo del año pasado de setecientos sesen
ta y ocho mando se diesen al otorgante por via de lega
do luego que tomase Estado Cosa que ha verificado por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el matrimonio contraido con el Dho Vicente como lo ha hecho Constar p. Certificacion del Don Pedro Rula y Parada Cura y Vicario dela Doctrina de S. Francisco de Guari contha de quatro deeste presente mes y año en cuio recibe dhos docientos p. y assi mismo Confiesa haver recibido del Dho Doctor Dn Luis la mitad delaxo plata blanca y Cama Ordinaria Con su Pabellon que por la misma Causala le legó el Dho Don Francisco y de todo seda por entregada asu voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del Dio y Leyes dela non numerata pecunia y entrega reprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y Carta de pago en forma y no firmo por quedijo no saver Escrevir firmolo a su ruego uno delos testigos con el Dho vecindo que lo fueron Dn Fran.co Guzman d.n Luis Tiedrano y Andres de Sandoval presentes=

Vicente Ulloa

Ante mi

Francisco de Acosta

Ante mi

Francisco de Guzman

Poder
El Miguel de Angulo
A
Dn Valentin de Angulo Su hermano=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo. D. Miguel de Angulo vecinde enesta Ciudad delos Reyes del Peru y de presente para hacer viaje para las Provincias de arriba otorgo por el Thenor delapresente que doy mi poder Cumplido elque de Dro se requiere y es necesario a Dn Valentin de Angulo mi hermano para que en mi nombre y representando mi propria persona mepueda obligar y obligue a hacer dentro dos omas personas Combentos ocomunidades por las Cantidades que le parecieren y tubiere por Combe

riente que solicitara ami dicta y Credito Con los premios e inte
reses que ajustare y Conciertare dandose por entregado de las
Cantidades que assi reciviere Confesse de entrega renunciacion
de la non numerata pecunia y Leyes de ella noziendo de presente
y ante Esn.o quede ello lade obligandome a dar hazer la paga de las
Cantidades que recibiere y deres premios e intereses alos tiempos y
plazos yalas partes y lugares que ajustare y Contratare con
las hipotecas y seguridades que le pidieren otorgando enorden
dello las Escripturas de obligacion que sean neseserias por
ante qualesquiera Esnos Publicos o Reales con las Clausulas
vinculos fuerzas y firmezas que requieran para su maior
validacion que de la Suerte y manera que por el dho D. Valentin
de Angulo mi hermano fueren fhas Yo las otorgo apruebo y
ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como sea arus otor
gamientos fuere presente que el poder que para lo referido se hace
quiere y es neseserio es relevo y otorgo al dho D. Valentin con
libre y gral Administracion y con la relevacion de Costas con di
neserias y alas firmezas y Cumplimiento de lo que en virtud de
este poder executare obligo mi persona y vienes hauidos y por
hauer y doy poder Cumplido alas Justicias y Juezes de su fuero
de qualesquier partes que sean y en especial alas de
esta Ciudad y Corthe a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo referi
do me executen Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio las
demas Leyes fueros y Dros de mi favor y la gral que lo prohi
be = Fuerma en la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de
Diziembre de mill setecientos veinta y ocho a.s y el otorgante
a quien Yo el presente Esno Pu.co de su Fuerza doy fee que Conozco assi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Guzman D.n
Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes =

Miguel de Arnoldo

Antonio

Fran.co de Arcaraso

no

Ante mi

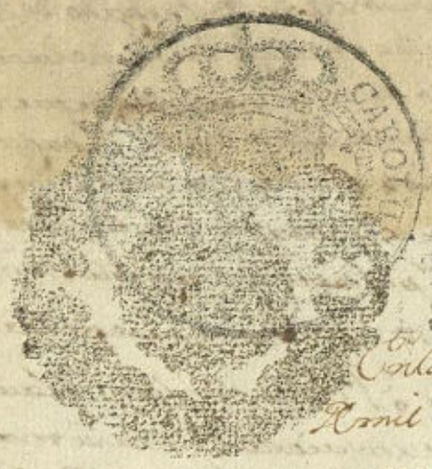

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder Compromi
sario=
D.n Juana Roxellander
na. y otro.
Ante
Don Alonso de
Saabedra y D.n Gre
gorio Diaz=

1825 puedan ofrecerse respecto de que quedo hecho
puesto en este negocio y lo conveniente nombramos
se proponga encontrando lo en el termino
tas Rl los mismos fueren puedan proceder
el Amor termino necesario prorrogando tiempo que sea
mas oneroso y recaudo como mas lugar
poder componer que otorgamos
Rl Rl y vecino
otorgante como viuda
bienes y
mio y en
liar y por el interes que tiene en los bienes
la Rl en
nombrando por Tercero arbitrador y amigable
poniendo y poniendo la
mas nula
por ausente
Gregorio Albear por fuer arbitrador y
poner y lea
parte por escrito
Rl
Grado nombrado por
ejecutoria
quedar
se asignaran para este
fueren
Rl
Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

puesto vea alguno que quiere nombrar por Juyante conjugal
faultad Rosen por tercero en discordia al otro Don
Buenaventura Mallart, y recobliga a estar y pasar por lo
que los otros Fueren Determinaren visi le mismo comunaltr
tenor en manera alguna, y del laudo y sentencia que pas
nunciaren aquella otorgante no Reclama y pasan como si
fuera sentencia pasada en authoridad cosa Jurgada no R
clamará sobre ello que quiere renuncia ni alegará por Razon
ro alguno ni por el tenor derecho Leyes Fueros y
que pueda luego y quiere recobrarla y cumpla lo que los otros
ser determinaren y Juran por Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz segun forma de Derecho que no reclamará ni intro
duzca alguno Este Instrumento que no reclamará ni intro
persona Vecino alguno que la Resolucion otros Fueren por
ningun motivo ni pretexto y que no pedirá relajacion Este
Juramento y amayor abundamiento en caso de apartarse
de Este Compromiso o Laudo cumplan y executar el
Laudo que se pronunciare, o reclamar del conjuez.
pretexto ignorancia, o interponer recurso de Multa en las
Costas Daños que quiere sele exijan y cobren, por
Juyante que no reclamare en fuerza Este Instrumento
Juzgue en Tribunal alguno fuera en ypa la parte Agre
Juante sin que primero de Juna la referida Cantidad Costas
ya primera y cumplimiento a que se obliga sus bienes habidos y por
haber y por Rey cumplido alas Justicias y Jueces Reales

926

Reguales quier partes que sean y en execucion de las R.
esta Ciudad y corregimiento y juridicion de mi vecindad
9º y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el fuero
milegio de la ley que dice que el actor renuncie el Juez de
fuero para que a la referido me execute y apremie
mien como si fuere por sentencia pasada en cosa
cosa jurgada sobre que renuncio todas las Leyes y fue
ros y bienes Imfamon y la general que el prohibe y mi
ro otorgo y firmo siendo testigos Dn Francisco German Fr.
Luis Herrano y Andres Alvarado vecinos.=

Dª Juana de Orellana

Ante mi

Francisco de Alcaxnun
no
ss

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Josep Ybal
su vecino desta Ciud

Deposito. Y Augustin Inclan y Añasco en Dn Felix Josep. de Colmenares=

En la ciudad delos Reyes del Peru ôndies y nueve de Diciembre de mill
setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecio Augus
tin Inclan y Añasco Alarife y Fontanero desta ciudad a quien
doy fee que conosco y confeso hauer recevido de Dn Felix Josepb
de Colmenares vecino deesta dicha
ciudad la cantidad de siete mill quinientos quarenta y tres
pesos cinco reales importe de cien mill y setenta y siete varas
dos tercias cubicas reguladas por el precio de siete pesos cada
una que son las mismas que tubo el reparo y obra de el quarto
Arco del Puente Grande de esta Ciudad segun la medida he
cha por Ventura Coco vecino deesta ciudad y Alarife en confor
midad del remate que se le hizo al otorgante de esta obra
Ante mi de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

D.o real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

nosotros vuxesmo depresente renunció la excepcion y defensa Leyes dela non numerata pecunia y entrega suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgó Carta depago enforma y lo firmó siendo testigos D.n Luis vitoriano vitiguel vitarques y Andres de Sandoval presentes

Agustin de Inclan Marco

Ante mi

Florencio de Ytturrizaga
no.s

Orenio de Azarruy.

1765.

Octtie

Portrait 82 S. XVIII

Setiembre 1765

SELLO QVARTO, VN QVA-
TTELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Sep.e de mil setecientos sesenta y cinco ante el S.r Th.e de Juan Ant.o de Peña y Zamorano Juez Superintendente del R.l Dro de la Sisa = Dixo q.e por quanto era cumplido el termino por que se Remató en el Alferes Nazario Carrasal el Arrendam.to del R.l Dro de la Sisa de la Tercena Criolla y Terciana que entra en esta Ciud.d y siendo preciso que se haga de Remate q.e se haga por cinco D.s en la Persona que mas diere = Mando que se den treinta pregones en otros tantos dias al Referido Arrendam.to y que se anuncien las Posturas q.e se hicieren, y Concluidos los Pregones se traigan p.a señalar dia p.a el Remate y assi lo proveio mando y firmo =

Antemi

Lorenzo de Aycaxuno

no
15 Dezb.re y Mag.d de 1765

Dr. 1 rl.

En la ciudad de los Reyes del Perú en primo. de Octu.e de mil setecientos sesenta y cinco a.s por ante mi el Mar.l de Tenencia de esta Ciud.d y Juzgado de Alcabalas de Entradas de este Rey.no Pu.o y en cumplim.to de lo mandado en el Auto de arriba Estando Vajo de los Portales de Cab.s de esta dicha Plaza Pu.ca de esta Ciud.d y por ante mi Pregonero Publico un Pregon al Parecer entre en esta Ciud.d q.e se ha de Rematar por tres Pregones el derecho de la Tercena Criolla y Terciana q.e Paga de Alcabala Pu.ca dado y otros tantos dias en la Pl.a q.e mas Gente pareciere a ver la Pregonar q.e fue hecha y no parecio Postor alg.o Rematose por tres Pregones q.e fueron Juan Jph de Peguero y Bartolome Garcia por ante mi

Aycaxuno

2.º

En la ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Octu.e de mil seis.tos y treinta y cinco a.s por ante mi Escrib.o Real y Púb.co del Número de esta dha Ciu.d y testigos de yuso escritos parezco yo el Alcalde ord.o de esta dha Ciu.d por su Mag.d y digo que por quanto Juan Ruiz Cabello Vecino de esta dha Ciu.d se ha presentado ante mi en esta dha Ciu.d con un Negro Esclavo suyo nombrado Juan Criollo de Nación Mandinga de edad de veinte y cinco años poco mas o menos el qual dho Negro dize que se huyó de su Amo y se ha venido a esta dha Ciu.d y se ha venido a esta dha Ciu.d y se ha venido a esta dha Ciu.d

8 En la ciud.d de los Reyes del Perú en Catorze de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el acabo Pregon el Corregim.to de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrania g.l de esta enesta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun 108

9 En la ciud.d de los Reyes del Perú en dies y seis de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el nov.no Pregon del Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta enesta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

10 En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el decimo Pregon del Arrend.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta dha ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio postor testigos doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

11 En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el onzeno Pregon al Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

12 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el doze Pregon al Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

13 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el treze Pregon del Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

14 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el catorze Pregon del Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

de Castrillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO:

15 En la villa de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.
to y de dho Pueblo dio el Sñor Theniente Pregon del Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Sra
na criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma forma q.e los antecedentes y no
parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

16 En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y seis de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.to y
dho Pueblo dio el dho y dho Pregon de Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Semana
criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma forma q.e los antecedentes y
no parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

17 En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.to
y dho Pueblo dio el dho y dho Pregon de Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Semana
criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma forma q.e los antecedentes
y no parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

18 En la ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.to
dho Pueblo dio el dho y dho Pregon de Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Se
mana criolla y Semana que empieza esta ciud. y no parecio Postor alg.o por lo q.l se
fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

19 En la ciud. de los Reyes del Perú en treinta y uno de Xbre. de mil setez.ºs sesenta
y cinco ante el Pon.to dho Pueblo dio el dho y nueve pregon de Arrendam.to de Rl.
cala de la Sisa de la Semana criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma
forma q.e los antecedentes y no parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

SELLO QVARTO, VN REAL DE PLATA, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

20 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte cinco de Nov.e de mil setec.tos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Juez de Provincia de Pregones y testigo Dn Pedro Pizarro al Parecer del R.do de la Parroquia de la Catedral de esta Ciud.d en la Plaza de la Yerba Buena y Barrio de Santa Ana de esta Ciud.d en la misma forma q.e los antec.tes y no parecio Persona alg.a hoy, fe siendo testigos los dhos

Aycaxaun

21 En la ciud.d de los Reyes del Perú en seis de Nov.e de mil setec.tos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Juez de Provincia de Pregones y testigo Dn Pedro Pizarro al Parecer del R.do de la Parroquia de la Catedral de esta Ciud.d en la Plaza de la Yerba Buena y Barrio de Santa Ana de esta Ciud.d en la misma forma q.e los antec.tes y no parecio Persona alg.a hoy, fe siendo testigos los dhos

Aycaxaun

22 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Nov.e de mil setec.tos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Juez de Provincia de Pregones y testigo Dn Pedro Pizarro al Parecer del R.do de la Parroquia de la Catedral de esta Ciud.d en la Plaza de la Yerba Buena y Barrio de Santa Ana de esta Ciud.d en la misma forma q.e los antec.tes y no parecio Persona alg.a hoy, fe siendo testigos los dhos

Aycaxaun

23 En la ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Nov.e de mil setec.tos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Juez de Provincia de Pregones y testigo Dn Pedro Pizarro al Parecer del R.do de la Parroquia de la Catedral de esta Ciud.d en la Plaza de la Yerba Buena y Barrio de Santa Ana de esta Ciud.d en la misma forma q.e los antec.tes y no parecio Persona alg.a hoy, fe siendo testigos los dhos

Aycaxaun

24 En la ciud.d de los Reyes del Perú nueve de Nov.e de mil setec.tos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Juez de Provincia de Pregones y testigo Dn Pedro Pizarro al Parecer del R.do de la Parroquia de la Catedral de esta Ciud.d en la Plaza de la Yerba Buena y Barrio de Santa Ana de esta Ciud.d en la misma forma q.e los antec.tes y no parecio Persona alg.a hoy, fe siendo testigos los dhos

Aycaxaun

25 En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

26 En la ciudad de los Reyes en quince de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

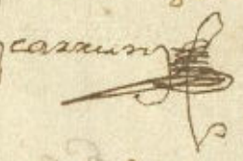

27 En la ciudad de los Reyes en Diez y seis de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

28 En la ciudad de los Reyes en Veintiocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

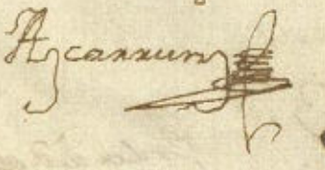

29 En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

30 En la ciudad de los Reyes del Perú en Treinta de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

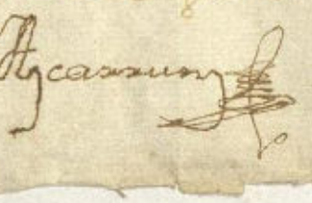

da quartillo. 11v

SELLO QVARTO. VNO. VARA. TILLO, AÑOS DE MIL SETE-CIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Auto. En la Ciudad de Reyes en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y seis años. Ante el Señor Don Juan Phelipe de Dios y Ponsano Juez Diputado Receptor de Rentas de la Real Hacienda de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad que Dios guarde. Dijo que por quanto en cumplimiento del Decreto de arrendamiento que hizo a Juan de Dios Miguel de Rivera de la Vega de esta Ciudad y su Provincia, para que cobre hasta por tiempo de cinco años en la forma y manera que dicen, mandó que se pregonen en la forma acostumbrada para que comparezcan los que quisieren hacer postura a dicho arrendamiento y que se admitan las posturas que hicieren ante el dicho Señor Juez Diputado para rematarlas en quien, para el Remate y en lo procedido mando y firmo. =

Fuentemayor

Ante mi Francisco de Arcaxuna
Escribano de Diputado y Mayor de Rentas

1º **Pregon** En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Enero de mil setecientos sesenta y seis años, por voz de Juan Ingle Negro de lo que doy fee como Pregonero Público y en cumplimiento de lo mandado en el Auto de esta otra parte por el Señor Don Juan Phelipe de Dios y Ponsano Juez Diputado Receptor de Rentas de la Real Hacienda de esta Ciudad y por ante mí yo el Pregonero digo que quien quisiere hacer postura en el arrendamiento de la Renta de la Vara

ca a esta Casa que vive hace Remate por el
espacio de vno año de fin de treinta y vno de
este presente año en la persona que mas
obre parezca hacer postura (y porque de que hubiese
vno parecio poner alguno de quien y fecho lo
leyo D.n Bartholome de Ola y Juan Ruiz de Tejada.

Aycaxaun

2. En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de
mil seiscientos veinte y seis años por voz de
Pregonero vecino de esta Ciudad Pregon de arrendam.to
de la Alcabala de la Baca en la misma forma que
se hace cada año y no parecio Persona alguna y fecho
lo leyo lo dicho

Aycaxaun

3 En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Enero
de mil seiscientos veinte y seis años por voz de
dicho Pregonero vecino a tercero Pregon de arrendam.to
de la Alcabala de la Baca en la misma forma
que las antecedentes y no parecio Persona de
que yo el dicho Escriuano lo leyo:

Aycaxaun

4. En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Enero
de mil seiscientos veinte y seis años por voz de dicho
Pregonero vecino a quarto Pregon de arrendam.to

xorte Pl. oño. y no parecio ningun Postor xpuesto, fe vendo Tgõr los dhos=

Ayacaxum

5 En la Ciudad xlor Rein del Perũ en diez y ocho de enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el quinto Pregon de dho Remate y no parecio ningun Postor xpuesto, fe Tenor los dhos=

Ayacaxum

6 En la Ciudad xlor Rein del Perũ en veinte y uno de enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el sexto Pregon de dho Remate y no parecio ningun Postor xpuesto, fe vendo Tenor los dhos=

Ayacaxum

7 En la Ciudad xlor Rein del Perũ en veinte y quatro de enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el septimo Pregon de dho Remate y no parecio ningun Postor xpuesto, fe vendo Tgõr los dhos:

Ayacaxum

8 En la Ciudad xlor Rey del Perũ en veinte y cinco de Enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el octavo Pregon de dho Remate como los antecedentes y no parecio ninguno Postor xpuesto, fe vendo Tgõr los dhos

Ayacaxum

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

9. En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

10 En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y no parece ninguno se opuso, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

11 En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y no parece ninguno se opuso, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

12. En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y no parece ninguno se opuso, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

43 En la Curia del Rey nuestro señor en quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

44 En la Curia del Rey nuestro señor en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

45 En la Curia del Rey nuestro señor en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

46 En la Curia del Rey nuestro señor en ocho de Febrero de este año, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

17 En la Cuidad de los Reies del Perú en treze de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

18 En la Cuidad de los Reies del Perú en catorze de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

19 En la Cuidad de los Reies del Perú en quinze de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

20 En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y seis de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

21 En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y ocho de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

22 En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y nueve de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante

dcho Manuel Tafur vecino el vicente y por Pregon
dcho arrendam.to y no parecio ninguno por ellos ni
por q.e hizo mencion lo firmo= Ayala

23 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de febrero
de mil y setecientos y veinte y seis años por ante dcho
Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho arrendam.to
y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo mencion lo firmo= Ayala

24 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de febre-
ro de mil y setecientos y veinte y seis años por ante dcho
Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho arrenda-
dam.to y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo mencion lo firmo-
vicente Tafur por los dchos= Ayala

25 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de
febrero de mil y setecientos y veinte y seis años por ante
dcho Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho
dcho arrendam.to y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo
fee vicente Tafur por los dchos= Ayala

26 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de fe-
brero de mil y setecientos y veinte y seis años por ante dc-
cho Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho
arrendamiento y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo
fee vicente Tafur por los dchos= Ayala

✠

Un quartillo

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO: AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS.
Y SESENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

27 En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y siete de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho el Viñoa Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

28 En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho el Viñoa Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

29 En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho el Viñoa Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

30 En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Marzo de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho a Taberna Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

En quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

113.1

23 de Abril de 65

450 ℔

Miguel Ortiz

Narciso Caballero

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz

no

[illegible]

1766

De quarenta. Enero de 1766. 114.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, VN QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta y seis años. Ante mí Escrivano y testigos parecio el Don Martin Ortiz de Zarate en nombre y representacion de la Rl. Congregacion del Oratorio de S. Phelipe Neri y Hospital de S. Sacramento de S. Pedro á quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Cond. D. Miguel Ortiz Administrador del Rl. Ramo de la Sisa la Cantidad de docientos Quarenta y cinco pesos que le ha entregado y son los mismos que dove haver el referido Hospital de N. P. S. Pedro por la razon del Clero endho Ramo de Sisa de un año que cumplió á fin de Feb.o del año proximo pasado de Setecientos sesenta y cinco de que recibo por entregado ante dicho Escrivano y por no haverse recibo de paga. En cuia razon la cobranza del dho Ramo y Leyes de la Nouvissima pecunia pueda entregar paga del Recibo y demas de este Caso como en ella se refiere y otorgó Recibo y Carta de pago en forma con finiquito ante dicha y lo firmó siendo testigos Don Blas Evia Juan Joseph Figueroa y Luis Moreno presentes y vecinos de esta Ciudad Reinte vale

Dn Martin Ortiz de Zarate

Ante mí

Dn Lorenzo de Mendoza y Arcaute
Escrivano de Su Mag.d y de Gobierno

En quartillo.

LO. VARTO, VNO. VAR
LO, AÑOS DE MIL SETE-
TOS I SESENTA Y DOS.
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Nra Rey de Potsi en veinte y nueve de E
ro de mil setecientos sesenta y dos años ante mi e
scrivano dijo, parecio Dn Bernardo Bermudez y Du
que por guarda del Capitan Dn Manuel Anto
Nabarro Gouerno para voltear el oficio de Corregr d
Provincia de Auangaro por el Tiempo de Dos años y
lo demas que ordena por lo, bien nacido de R. d
la vida vele le baia al corregidor haga esta fianz
y por hauerle venefecio hauendo en ello y poniendo a
en efecto como viene y rabidor que es de una y
que en este caso le combiene hacer obrigo que hara
fio al dho Capitan Dn Manuel Antonio de Espejo y se
obligo en tal manera que el dho año pagara lo que de
re al R. dro de la vida en el Tiempo dho por dos años e
que hase veinte años Corregr. y para mas seguro lo hara
el dho corregidor luego que se le mande sin aguardar p
ra ello termino ni plazo alguno de Derecho. y para
pleito con las costas y gastos de la cobranza como vie
dor y llano pagador que en esta razon hauiendo com
para ello hare dha escuda y negocio agena vsio, hago
y de la execucion y obligacion y sin que contra el dho
ni sus bienes ni otra persona alguna, ni los vsios ne
necesario sea ni se haga diligencia ni escusion
ni otro acto alguno de fuero ni derecho, porque en su
firio y Renuncio con todas las leyes y cartas y ca
sos que en favor y defensa mi derecho y favorable

y cumplim.to a q obligo mi persona y bienes hauido y
y por hauer, y para que a lo referido no se ponga escusa
pleyto ni contradicion alguna pido y requiero a V.ra Md
Fuga sea servido mandar dar y librar a mi parte vn tes-
timonio o mas de esta mi requisicion y lo q en ella pido
y juro ser todo en bien y justicia y lo firmo en Sevilla
y Febrero veinte y vno de mil y seiscientos y quarenta
y quatro años = Don Bernardino de Ybarra y Angulo
Bernardo Barroso y Monroy

Ante mi
Lorenco de Aycaxuru
no
ss de su Mag.d

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VNO V
BILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA Y D
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

230

Oreneia de Azcarraga.

1767.

23 abril y julio

Protocolo 83 S. XVIII

Abril de 1767. 124

DE V'ARTO VNO Y SE'.
NOS DE MIL SETE.
TO Y SESENTA Y DOS.
VIA Y TRES.

Fianza de Nro

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

Dn Joseph Bohorq
Al
Mag de Rocafuer
te Corr.to de la
Prov.a de Vu
bamba
En 23 de Abr.l

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de abril de mil setecientos sesenta y tres años ante el escribano y testigos parecio Dn Joseph Bohorquez y dijo que por quanto el Rey nro señor por su Real Cedula fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero de este año de la data de esta fue servido de hacerle merced del oficio de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Vrubamba por tiempo de cinco años y siendo preciso que afiance la paga de los salarios que le pertenecieren al Real Fisco de la dha Provincia durante dho tiempo le hapedido el otorgante haga dicha fianza y por hacerle como le combiene hacer otorgo por el tenor de la presente que fio y boy por fiador de Dn Joseph Bohorquez de Rocafuerte y en la manera que se sigue que el susodicho durante el tiempo de los dhos cinco años que ha de servir dicho oficio de Governador de la Provincia de Vrubamba pagara lo que debiere al Real Fisco de su salario y en caso que no lo pague y se reconozca hacerse alcance contra el susodicho y de ello hiciere deuda y negocio alguno sea cierto y propio que debiere deuda y obligacion y fianza contra el dho Real Fisco que otra persona ni la suya proceda ni se haga de ninguna manera sino que yo sea obligado a ello o alguno de nuestros herederos y sucesores con todos los bienes muebles y raices que tuviere y adquiriere para lo cumplir y pagar al Real Fisco y en razon de ello renuncio todas las leyes de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas como en ella se contiene y yo el dho Dn Joseph Bohorquez que presente soy a todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello otorgamos esta escritura en la forma que dicha es y lo firmamos siendo testigos Dn Pedro Dn Juan de Ayala y Dn Antonio de Figueroa y Antequera presentes en esta ciudad

Joseph Bohorquez

Ante mi
Dn Lorenzo de Aguirre
no
Publico Mag.r de Hda

Plaza de Vra
Juan Lopez de Cangas = A
S. Gregorio Lopez de Cangas Corregidor de Caxamarca por dos años
Pide dos años de la villa de Caxamarca por tiempo de este Vsp. Gobierno = Maio 911

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de mayo de mil seiscientos sesenta y siete años ante mi el escno y testigos parecio D.n Juan Lopez de Cangas y q.do y fecho la y de Jnq.e guarda al Sr.l D.n Gregorio Lopez de Cangas de quien hauia mandado librar los despachos de este Vsp.o Gouierno para que haya el Oficio de Corregidor de la villa de Caxamarca por dos años y siendo pre. ado que ahora se le haga de lo que pertenecere a el Sr.l Dio de la Cruz durante dicho tiempo le haga dicha hazienda y pueda acer le beneficio hauiendo en ello y poniendo en efecto co mo uno y clauedor de ruego y de lo que en este caso le conbiene hacer otorgo por este testimonio de la presente que hauia y hio al dicho D.n Gregorio Lopez de Cangas y en tal manera asi obligo que el suso dho durante el tiempo de los dos años que ha de seruir dicho oficio de corregidor de dicha villa de Caxamarca pagara lo que perteneciere al Sr.l Dio de la Cruz y en su efecto lo hara el otorgante como su fiador y llano pagador que es o se constituye haciendo como por ello hace deuda suia propia y de letra de cuio y obligado y sin que contra el dicho Sr.l ni su bienes muebles persona alguna ni los suios procedamos ni hagamos diligencia ni contra su dicho acto alguno de que le mire por que es en beneficio y remedio con el declara torias cautelas y renuncias especial y en forma y el otorgante obligo la persona y bienes auidos y por auer con poder cumplido y vna y mas cartas de justicia y por hauer como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida y no apelada ni suplicada y renunciacion de las demas leyes fuero y derecho de su fauor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante los testigos que fueron presentes Juan Lopez de Cangas y Antonio de Villa y Antonio de Vmaspuente

Juan Lopez de Cangas

Antonio de Vmaspuente

Ante mi
Gregorio de Arce escno
no de Sus Mags y de Dsa

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

QVARTO, VN QVAR-
TILLO
AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QVA-
RENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el Esno y tgos parecio
Ignacio de Hoya a quien doy fee conozco y confiesso hauer Reci-
bido de D. Miguel Diez administrador de R.l Alcabala de la
villa la Cantidad de veintiseis p.s que le ha cargado por vna Cala-
dia de Guardia del R.l Año de la villa en la Guarnicion de Guarnicion
el año cumplido a fin de febrero de este presente año de la fha
de que doy por entregado de vno hasta y por mi vez de vn Recibo de
mesma cantidad que se le dio y firmo de la administracion de R.l Alcabala
y lo recibo R.l Carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y lo firmo viendo tgo D.n Bartolome de Cuia Guiz
Mediano y Juan Jph de Iguerza de q doy fee

Ignacio de Hoya

Ante mi
Orencio de Aguirre
no de Rl Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y
seis años ante mi el Esno y tgos parecio D.n Juan Jph Lopez a quien doy fee conozco
y confiesso hauer Recibido de la Cor.a D.n Miguel Diez administrador de Rl Alcabala de
villa la Cantidad de veintiseis p.s por otro tanto q.e se le ha cargado por vna Calaveria
de Guardia del R.l Año en la guarnicion de Guarnicion el año cumplido a fin
de febrero de este presente año de la fha de que doy fee por entregado de
vno hasta y por mi vez de este presente Recibo de la misma cantidad
por el presente y lo firmo R.l Recibo y Carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo firmo viendo tgos D.n Bartolo-
me de Cuia Guiz Mediano y Juan Jph de Iguerza de q doy fee

Juan Jph Lopez

Ante mi
Orencio de Aguirre
no de Rl Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos veinte y seis años ante mí el Escr.no y testigos pareció
Joseph Alday aguacil mayor de corte y con la vara Real de
Justicia de S.r Miguel de Piura administrador de Rentas de la
Real Caxa de trescientos p.s por todo el tiempo de un año empe
zado en primero de febrero de este presente año de la fecha del
título que goza por comisión de S.r Dn Agustín de Ayarza por
entrega que hizo de su vara de Alguacil mayor de dicha Ciudad
de Piura de que doy fee. En virtud de la entrega y recibo de
dicho título y carta de pago en forma con juramento hecho en
derecho dijo que usará y usará bien y fielmente dicho oficio
y lo firmó siendo testigos D.n Bartholome de Ovia
Dn Moreno y Juan Jph de Aguirre de que doy fee

Joseph Alday

Ante mí
Francisco de Aycaxuma
no
ss Escr.no Mag.r y de Gob.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos veinte y seis años ante mí el Escr.no y testigos pareció
D.n Nicolas de Aguero Molero aguacil mayor de corte y con la vara Real
de Justicia de S.r Miguel de Piura administrador de Rentas de la
Real Caxa de trescientos p.s por todo el tiempo de un año empe
zado en primero de febrero de este presente año de la fecha de su
título que goza por comisión de S.r Dn Agustín de Ayarza por
entrega que hizo de su vara de Alguacil mayor de dicha Ciudad de
Piura de que doy fee. En virtud de la entrega y recibo de dicho
título y carta de pago en forma con juramento hecho en derecho
dijo que usará y usará bien y fielmente dicho oficio y lo firmó
siendo testigos D.n Bartholome de Ovia Dn Moreno
y Juan Jph de Aguirre de que doy fee

Nicolas de Aguero Molero

Ante mí
Francisco de Aycaxuma
no
ss Escr.no Mag.r y de Gob.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio
Año de mil setecientos veinte y seis años ante mí el Escr.no y
testigos pareció Ortencio de Ovando Escribano de S.d
Mag.d y de Gob.no de la Real Audiencia aguacil mayor de corte y

Un quartillo.

176

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Conste como yo Nicolas Nuñez de Palma y Mendoza Administrador de Rentas de Su Mag.
esta Administracion de cargo de D. Dn la cantidad
de Docientos veinte mrs. los ciento y veinte p.
el valario que govia por razon de Alcavalas de este P.o de Dn y
los ciento y veinte p.s Restantes por la composicion con Alon P.o de
Pedro por las Casas de Abrigo de Dn Vno Nuñez de que
Dn por Encargado su Recaudador y Valedor y por no ver
de presente Escribano las hize la presente y lo firmo con
Testigos Rs de Dn Bartholome de Cuba Vno de
Arano y Juan Jph de Figueroa

Nicolas de Palma y Mendoza

Ante mi

Nicolas Nuñez de Palma y Mendoza
Escribano de S.M.

Sello Quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

126 1

Manuel Antonio Espinoza Sora Sindico del Conv.to grande de N.P.S. Franco como mejor proceda de Dho parezco ante vmd. y digo que por instrum.to otorgado en veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante Marian Davalos Escriv.no R.l y Teniente del de Cavildo de esta Ciudad se le dieron a Dona Rosa Monteiro viuda de D.n Pedro de Scar dos mil p.s pertenecientes a la Duena mem.a q.e mando fundar Dona Antonia Lugones que sirven los relig.s de dho Conv.to para q.e los subrogase en lugar de otros dos mil p.s de R.l que Carvavan sobre la Casa y posesion que dha Senora por muerte de su Marido heredo, y tiene en la Calle del Monasterio de Jesus Maria, y Sph para el Oficio anuncio de S.t Franco de Paula amano izquierda del principio de la tercera Quadra pertenecientes ala Capellania colativa que fundo Dona Luisa de Montevot Vizcaina q.e fue de velo Negro del Monasterio de la Conc.n de que es patrona la R.d M.e Abadesa de dho Monasterio, por escritura otorgada ante el dho Marian Davalos en Catorse de Diciem.e del año de mil setecientos Sinquenta, y seis — y por ser una de las condiciones el que dha Dona Rosa havia de dar a su Convto ala parte de dho Conv.to grande un testimonio de la Escritura que se celebro se para q.e se guardase en el Archivo del Conv.to manifestado en los Libros de Cavildo con la Chancelacion de la espresada Capellania de que es patrona la R.d M.e Abadesa del Monasterio de la Concep.n y Capellan por entonces D.n Joseph Franco de Aguilera dho hacen

Protocolo 83

J XVIII

Dese de esta p.te el testimonio y pase con esta razon

…esto de esta… pase de dha Rosa de medio el testimonio de… exiuno se le…da no contra haver… chancelado el… sesso de la Re… zida Apellanio Colectivo ni tampoco se halla manifes… en dho Libro de Cavildo la Chancela… sion de dhos dos mil… pesos a favor de la referida Ca… pellania, y por q… en ninguno tiempo se la pueda se… quir… perjuicio al Conv.to con la falsa de un instrum.to q… no se sabe Portanto-

A Vmd pido, y suplico se sirva de mandar q. el Escriuano que… presente sirve de Teniente del de Cavildo me de un Tes… timonio ó Certificacion de haverse manifestado en los Libros de Cavildo la referida Chancelacion de los dhos dos mil p.s pesos tocantes a la expresada Capellania Colectiva, con incesion de la Nota que se huviese puesto al margen de la Escritura otorgada ante Juan Davalos en Catorce de Diciem.e de mil setecientos sin… quenta, y seis obligandose la dha D.a Rosa a pagar los… costas como costa del instrum.to q. en devida forma… presento para q. se me buelua. Pido justicia D.a

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en… Diez y ocho de Henero de mil Set.… tecientos y seis ante el S.r Mro de… Campo D.n Juan Estevan Alon… so Presidente, Gov.or y Capitan… General, Del.o de dho Virrey Pres… idencia Gov.no y Capitania Gral… por S.M. se leyo este Memorial… y Vista por S.S.a mdo q. se… le entregue el testimonio que pide… con citacion de la parte… y hecho proveio y… fas.a y asi lo proveio y… firmo Compareze Don… Dio de Rojas Mayor… gio del Pleito… Vicente…

Concuerda con su original que queda en este Archivo de mi cargo a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado en el auto de esta razon doy el presente en Lima en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y seis años

Concuerda con su original que queda en este Archivo de mi cargo a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado en el auto de esta razon doy el presente en Lima en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y seis años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y q.tro…

Depago = D. Ana Ordoña de Ulloa y Rocha = a D.ª Flora de Sa

A

a f.º
Depago = D. Antonio Sauala = al Don Luis Carrillo a f.º 10

Cesion = D. Antonio Rodriguez = a D. Phelipe Colmenares a f.º 57

Depago = la Madre Abadesa de S.ta Clara de Diego Ferrer y Sauio

a f.º 351
Venta = el Don Antonio de Bosa y Garces = a D. Vicente Figueroa

a f.º 221
Obligacion f.º Dr. Ambrosio Hernandez al Tribunal del Santo Oficio f.º 288 to
no par
Fianza de Abr = D. Antonio Espana al Dr. Joseph Vazquez Acuna f.º 235
Cesion hab.da de D.ª Andrea de Dona y otras, al D.r Diego la
Falcon y dagos y otras f.º 315 ota
Venta ft. el Sr. Dr. Alonso Carrion al Pedro Carrillo f.º 326 to
Cesion y fianza = D.ª Ana Sabala al Dr. Joseph Bravo de Cast
Venta D.ª Athanacia de Aguero y vergara al Sr. Dr. Bernardo Sabie
f.º 337 ota
Deposito el Sr. Dr. Antonio Abadia al D.ª Josepha Calleiana
f.º 365 ta
Cabeza a f.º 376 ta
Obligacion en Don Antonio de Lama al Conde de Monte blanco
en virtud de
Cesion a f.º 372
Obligacion f.º Agustin de Lamdabure al D.ª Ysabel de Zumarran
f.º 380 ta
Obligacion f.º Agustin Hipolito de Lamdabure al D.ª Maria
Ynez de Cordova a f.º 176 ta
Otra el dho al dho f.º Miguel Vsquerdo f.º 204
Otra el dho f.º y enmanbre de venta al D.r Blaz Vidante f.º 1111
Declaracion de D.r Ambrosio Ynez Cruz f.º 1179 ta
Nombram.to de Capellan Don Alonzo de Roxas a Don Sancho Lorca
Matute f.º 171
Otro el dicho al dho f.º 172
Poder D. Antonio de Cordova Alf.z Portocarrero Marques
de Leganes D. Antonio de Cordova
Cesion a D.r Antonio de Cabrera 1501
Obligacion f.º D.r Antonio alegre y otra a la Condesa de Vistahermosa f.º 5.56
Venta f.º Alexandro Carmona al Pedro Carrillo f.º 1.57
Obligacion el Coronel D.r Agustin de la Cueva Enriquez f.º 1.65

Fuego para [illegible]

El Licenciado D.n Antonio Azaña á Antonia de S.ta Rosa ∫566 6.ta
D.n Andres Calletano Muñatones á M.S.ra Marq.s de S.to Phelipe 1772. ∫572
Oblig.n D.a Augustina Dias de Arriaga á P.e Mathias Roza. ∫586 6.ta
Precio de Dote = D.n Andrea de Salazar y Sobler á D.a Juana Rosa Ba-
quisano y Carrillo ∫600
Donacion = El Mui R.P.M. Fray Andres Diaz á D.a Juana Bona ∫606 2
Obligac.on = D.n Joaquin de Rozas y otro á D.n Phelipe Colmenares ∫626
Declarac.on de D.n Joaquin Josef de Rozas ∫626 6.ta
Poder = El Dho = á D.n Josef Antonio de Borda
Venta = Antonio Cabeçudo al Pral D.n Alfonso Cano ∫626
Nombram.to El Dho Joaquin de Landaburu á D.n Juan
Josef Aliaga ∫626 6.ta
Obligac.on D.n Antonio Correas Roxas á la Condesa de Vista Florida 165
Depos.o Joaquin Inclan Amado á Felix Colmenares ∫626 6.ta
Oferta El Dho al S.ho Veron ∫626
Libertad D.n Joaquin de Landaburu á Francisca Belaunzaran ∫62
Obligac.on = El Cor.n Augustin Linares y Vidales á S.r C.l D.n Phelipe Pena y Ramos ∫706
Libertad = D.a Ana del Portillo á Petronila, Ramona y Maria Cubillas ∫776
Obligac.on = D.n Andres Zagarduy y otro á D.n Josef de Barroeta ∫702 6.ta
Obligac.on = D.n Alexandro Cambel á D.n Tad.o Aniceto Marin de la Puente ∫705 6.ta
Obligac.on = D.n Antonio Correa á la Condesa de Vista Florida ∫643 6.ta
Depos.o = Augustin Arnaiz á D.n Felix Colmenares ∫72 9
Obligac.on = D.n Andres Ramirez de Orellana y otro á la S.ra D.a Ma.a de Cordoba ∫958
Venta = Don Antonio de Rozas á D.a Maria Rosa de Pinto y Valdes ∫958
Combenio = El Dho Cond.e Nicolas Fernandez de Andrade y otro ∫1092
Arrend.to = El D.n Anto.o de Basain Zaraus á D.n Juan Antonio Colina ∫700 5
Arrendam.to = El Dho. Al Dho = ∫707 6.ta
Poder = El Dho. á D.n Josef Blanco de Quiros ∫712 6.ta
Obliga.on = D.n Ana Maria Gonzalez Ma S.ra D.a Rosa de Colmenares ∫7076
Poder p.a Testar = El Dho = á D.n Josef Antonio Romano ∫7078
Obliga.on = D.n Antonio de Ayesta á D.n Tad.o Antonio de Amundarain ∫70 77 6
Poder p.a Testar = D.n Antonio Allende Nieto Libro á Theresa Ortiz ∫7092
Depos.o = Augustin Inclan Arnaiz á D.n Felix Josef de Colmenares ∫7
26

Venta = D. Bonifacio de Llano y Valdes = A D. Juan Antonio de Vas-
telo a f 3

Oblig.on de mancom.n = D.n Bernardo Vibanova y otro a D. Philipe Cobmenares
y Cordova a f 71

Obligacion = D. Bruno de Ossa = Alta Condesa de Vista Alegre a f 117

Arrendam.to D. Balthasar Rodriguez A D.a Juana de Abarca a f 338 6.ta

Obligacion = D. Bernardino Alto laguirre = a D. Jph Canales
Depos.o = a f 368 6.ta D. Bonifacio de Llano y Valdes = A D. Pedro Canton a f 536 6.ta
Poder Real D.n Bernardino Pil de la Torre y Cabrera a Francisco
Ruman f 303
Traspaso = D.n Bonifacio Baca, a D.a Agustin Landaburu f 1220
Depos.o D.n Bonifacio de Llano y Valdes a D.a Juana de Arche
a f 1136 6.ta
Fianzas con. y combenio Clara Ph.a Josepha Bernarda Davila con D.a Theresa Pha de
monde y la Baca a f 515
Poder D.n Bonifacio Llano a D.n Fran.co de Barrio y
otros f 617
Venta D.n Bartolome Reyes al D.n Luis Carrillo f 625 6.ta
Oblig.on D.n Bernardo Bustinza a la D.na Condesa de Vistaflorida f 736
Poder = D.n Bonifacio Llano y Valdes Al Conde Montblanco f 784 6.ta
Depos.o = El Cho. y otros a D.a Juana de Arche f 804 6.ta
Venta = El D.n Bartholome Ortiz al D.n Josepha Olivares Tovar
Donac.n = D.a Bacilia de Verzara Al D.n Luis de Herrera f 7707
Poder = D.n Bernardo de Escobar A D.n Pedro Remizio Fernandez Waldo
nado f 7777

B

Depozo = el Padre fray Cayetano Escobar = Al Don Luis Carrillo af 82

Obligacion = el Conde de Torre Velarde = Al Padre Frâo fray Juan de Vrrina af 85

Instruccion yôin = la Condesa de Vista florida = Al Dn Phelipe Salcedo af 65

Arrendam.to el Conde de Torre Velarde = Al Dn Juan Farfan y otro af

Depozo = Dn Christoval Mesia y Murube = Al D. Joseph de Salazar

af 100

Podr.a testar = Dª Chatalina Alemañon = Al D. Christoval de Bar

gas af 103

testam.to Cerrado = del Conde de Velayos af 107

Poder = la Condesa de Vistaflorida = Al D. Juan Darochi Moreno

af 139 6ta

Instruc.on y ôdenes = La Condesa de Vistaflorida = Al Cap.n D. Claudio C.s

testam.to Viuda af 123 6ta

testam.to Dª Christoval de Parozes af 135

Depozo = el Don Christoval Mesia y Murube = Asimismo af 166

otra el Dho Dn Asimismo = af 166 6ta

Podr.a testar = la Condesa de Vistaflorida = al don Luis Carrillo y otros af 6ta 182

Libertad = la dha a Alan.a de Baja Inulata af 188

Depozo = la Condesa de Vistaflorida = a D. Sepha Borquez af 208

otra Cl Sr Dn Christoval Mesia al Dn Juan de Palomares f 227

Venta el dho Sor Dn Carlos de la Cueba a Josef Barrera f 260 6ta

Depozo Cl Sr Dn Christoval Mesia a Dn Jph Salazaray Bzena f 301

Venta a Dª Catarina de Moxas a Dn Pedro Carrillo f 303 6ta

otra Dª Catarina Cruz porquen al dho f 303 6ta

Podr.a testar = Dª Candida Pacheco al dho Sor Dn Pedro de Marcon f 306

Depozo el Conde y Marquez de Santiago a Dn Vernarda de Eaton

af 105

otra la Condesa de Vista florida a Dª Antonia Velasquez

af 121 6ta

otra Dª Josepha Velasquez af 122 6ta

otra El Señor Dn Christoval Mesia y Murube a Dn Juan de

Palomares f 160

Inventario El Señor conde de el Puerto = Dn Alberto de Deza y

Nueva f 4to

Venta Dª Clara Palazios a Dª Veronica de Bustos f 406 6ta

Carta. . . A Dn Cosme Bueno a D. Juan Dn Lusaro. f 520.
Poder el Sr conde de Villanueva del Soto a Dn Alva Torres y Ceda f 523
Poder. . . Dn Christobal de Vargas A Dn Maria Matheu de Vara. f 556 v
Poder. . . Conde Fonrubedande A Dn Antonio de la Lasta f 870 v
Remate. . . Dn Conde de Quirabella en Augus. Inclan Arauco. f 875 6ta
Testam.to . . Dn Christobal de sanchez f 887 6ta
Depaço. Dn Dn Christobal Murcia y Munibe al Dn Josef de Salazar f 895 v
Depaço El Sho a Dn Juan de Palomares f 896
Recivo el Sr Conde de Montblanco Blanco al Dn Pedro Josef de la Pena monteneglo f 902 6ta
Poder el Sho a Dn Miguel Angulo f 931
Depaço la condesa de Vista florida a Dn Josefa Bohorques f 935 6ta
Poder Dn Cristoval Murcia y Munibe Dn Isabel Munibe y su hermana f 939 6ta
otro el Conde de Montblanco a Dn Dn Joaquin de Larrea y otro f 941
otro la condesa de Valle de Hermoso al Conde de Val Hermoso f 942 6ta
Depaço la condesa de Vista florida a Dn Antonia Bohorques f 945 6ta
otra Dn Cristoval Murcia y Munibe asimismo f 956 6ta
otra el Sho Señor asimismo f 957
otra El Conde y Marq de Santiago a Dn Dn Ventura de Salazar f 966 6ta
Po[illegible] el Conde de Montblanco a Dn Dn Carlos Juan Bramon f 984 6ta
otra el Sho a el Sho f 989 6ta
Poder=el Conde de Montblanco A Dn Valentin de Angulo f 990 6ta
Poder= la S.ra Condesa de Vista florida a Juan Prado f 1141 6ta
Obligac.n= Da Catalina de Chaves A Dn Josef Muñoz f 1182
Poder= el Conde de Montblanco A Dn Josef Salabina f 1192
Depaço= el Sor Dn Conde de Quirabella A Dn Josef de Salazar y Baena f 1205
otra = el Sho asi mismo f 1222
otra = el Sho asi mismo f 1222 6ta
otra= el Sho A Dn Juan de Palomares f 1232 6ta
Depaço= el Sor Dn Christobal Murcia y Munibe A el Sor Dn Isidro de Ortega y Pimentel f 1235
Depaço= la S.ra Condesa de Vista florida A la S.ra Da Josepha Bohorques f 1237
Depaço= la Sha A la S.ra Da Antonia Bohorques f 1237
Depaço= el Sor Conde y Marq de S.n Diago A el Sor Dn Bentura Ximenez Lobaton f 1245
Reconocim.to= el Sor Conde de Quirabella a la Capellam.a fundo Dn Franco de Lara f 1247

Venta = Clemente Acosta A Juan de Mata Criollo f 852.
Cob Dicilio = De Dª Catalina Aguero f 994.
Poder = El Condº de Casa Davalos A Dº Luis de Peralta y otro f 926.
Espacho = Dº Christobal Muria y Munibe a Dº Jvº Antonio Palomares
Poder = Conde Casa Davalos y otros A Dº Jvº Garay y a otros f 9[illegible]
Poder = El Conde de Sº Dº Isidro [illegible] y otros a Dº Dº Isidro Arana f 7023.
Combenio = los Sres Condesa de Vista Alegre con Dº Jvan Antonio de Ribero y la
Madre Josepha de Sº Miguel f 7024. 6ta
Arrendam.to = la Condesa del Castillejo A Dº Lorenzo Pacheco y Villegas f 7037. 6ta
Condona.n = El Sº Conde de Montblanco Al mayorazgo q. fundo f 7038. 6ta 6ta
Espacho = El Sº Conde de Quinabella A Dº Josep. de Salazar y Bruna f 7050.
Espacho = el Dº Dn. Christobal Muria y Munibe Asimismo f 7074. 6ta
otra = el Dho. Asimismo f 7074. 6ta
Poder Comprom.so = la Condesa del Castillejo y otra A el Licen.do Dº Alonso Grados y
otros f 7086.
obliga.n = Dº Cayetano Fernandez Maldonado A Dº Jvº Antonio Amandarro
f 7092. 6ta
Venta = Dº Christobal Muria y Munibe A Dº Jvan.co Josep. Espinosa f 7098.
Espacho = la Condesa de Vista Alegre A Dª Josepha Bohorques f 7108. 6ta
otra = la Dha. A Dª Antonia Bohorques f 7106.
Espacho = El Sº Conde y marq. de Santiago Al Gra.l Dº Ventura Jimenez Sobaton
y Asaña f 7122

Venta = El Licenciado Diego de Zarate - Al Licenciado D. Juan Antonio Vicentelo f 68

Otra V.ª = Dicho de Escauriaza = Al Licenciado D. Juan Antonio Vicentelo f 71 6ta

Depago = Diego Lazon de Zubaza = Al Don Luis Carrillo a f 77

Poder = Diego Protasio = Al Don Luis Carrillo a f 92 6ta

Franza = Domingo Ramirez a D.ª Ana Joachin de Zibe a f 208 6ta f 253 6ta

Poder por Domingo Cabezo y Espinosa a Jacobo Ruiz

Depago Diego Lazon de Zubaza al contador D.r Miguel Ortiz

Poder testam.to f 330 y el 8vo. a D.r Juan Ant.º de Lazon de Zubaza y otro f 330

Poder p.ª testar = Diego Saenz de O.r Jusp.º Neira f 380

Declaracion de Diego Noriega f 60 8

Depago = Domingo Velasco a D.r Pedro Vasquez f 611

Depago = El Licen.do Domingo Velasco Al Don Pedro Vasquez de Noboa f 785

Conocimiento = El Sr. Conde de Isabella Al Capellanio q.e fundo O.r Ruiz Ortiz de Zarate f 1167

Fianza = Dn. Domingo de la Riva y otros Al Dn. Franco. Muñoz y Godoy f 1045

Depago = El Licen.do Domingo Velasco Al Don Pedro Vasquez f 1053 6ta

Laudo y Determ.on = El Dn. Domingo de Lazaro en la Causa del Cumplimiento del Testam.to de D.ª Rosa de Vazquez f 1052 6ta

Obliga.n = Diego Fausto Gallegos y otro Al Sr. D. Maria Fernandez de Cova y Sande f 1072

Obliga.n = Domingo de Garcia Zabal Al D.r Just.º Antonio de Amandaro f 1092

Depago = El Licen.do D.r Domingo Velasco Al Don Pedro Vasquez de Noboa f 1103

Arrendam.to = D.r Diego Fausto Gallegos - Al D.r Fernando Vazal f 1114

Venta de Casa = dos Cuadras del Capitan Pedro Cano a Dn Juan
Antonio Escalante f 1826 ta
Poder y Cesion = El Licen.do Dn Estevan de Acuña A Dn Fran.co Cortes f 1 6 tes
venta = El Licenciado Dn. Estevan de el Corrobarruti A Dn Juan Bosco Vivero
vila f 84 vs.
Deposo = Dn Estevan Casarola A Dn Antonio Lama f 200 vs
Deposo = Dn Estevan el Corrobarruti A Da Maria Angela de Orozco f 272 vs
otra = El Cho. A Chas Sna f 723 vs.
otra = El Cho. a la Cha. Señora. f 1036

E

Depago = D. Franco de Prosas con mrd de otro = A D. Caspar de Orue f.

Depago = Feliciano dela Serna = A D. Franco Xavier Pacheco f. 6ta

Obligacion = D. Franco Xavier Carlier = A D. Ygnacio Romero y Tobar f. 12

Cpa. dicho = D. Franca Zamudio f. 62

Fianza del otro = D. Felix Fpto de Colmenares = A D. Eustaquio Andrade f. 81

Otra = D. Franco Gonsales A D. Manuel Gonsales f. 87 6ta

Obligo D. Franco Solar = Alla Condesa de Vesta florida f. 118 6ta

Nombram.to de Capellan. a la Madre D.a Franca Saabedra Al Don Bernabe dela Calle f. 134

Obligo D. Franco Manuel de Lasarte y otro = ala D.a Maria Fernandez de Cordoba marcom.a f. 148 6ta

Obligo D. Felix de Pibar y otro A D. Maria Fran.a de Cadorniga f. 150

Depago = la Madre D. Franca de Saabedra = Al Procurador dela Buena muerte f. 151

Obligacion = D.n Franco Castrillon a D. Fpto Canales f. 167 6ta

otra = D. Franco Manuel de Miranda y otro a D. Juan Antonio Bustamante f. 192 6ta

otra = D.a Franca Dantosa y otros = A D. Maria Fpta de Colmenares y Cordova f. 197

Poder para testar = D. Franco Manuel de Miranda = a Don Fpto Alexandro Bouzo Davila f. 202 6ta

Depago = el Don Felix Cano Melgarejo = a D. Fpto Bruno de Castilla f. 224

Poder para testar y Cesion de Mayorazgo = D. Franco Fernandez de Sarceda Marquez de Galinar a favor Mauricia Velazquez Marqueza de Galinar f. 232 6ta

Cesion y toma de Posesion = El doctor D. Franco Xavier de Arguelo a D. Josef Arguelo f. 240

Aprovacion Da Franca Jacinta de Carmona de Ysuibarra a D. Mauricio Gil f. 241 6ta

Deposito Franco de Carmiento a D. Cayetano Gallegos f. 261

Fianza D. Francisco Velazquez y Mata a D. Manl de Urbina f. 261 6ta

Deposito Franco de Carmiento gotro a D. Cayetano Gallegos f. 270

Deposito Franco Manuel de Miranda a D. Felipe Colmenares f. 304

Obligacion D. Franco Manuel de Miranda gotro a D. Josef Vazq Baran f. 339

Obligacion D. Franco Velazquez y otro a D. Josef Vazq Baran f. 343

otra el dho a Da Gaviana Margarita Manrique de Lara f. 343

Poder y Cesion El doctor D. Franco Xavier de Arguelo a D. Juan de Chaves f. 367

Poderes Cauon D. Franco de abiendo Angulo al Dr Juan de Chavarrias f.61
Otra ——— El Dn Felix Andres Cano Melgarejo al Dr Joseph Chavarri f.62 6ta
Venta de Casa D. Felix Albiz de la Cadena al Dr Pedro Josef de Texada f.87 6ta
Obligacion Dn Franco Bazares a la Condesa de Monte blanco f.130
Poder Comprom. El Dn Fernando de la Fuente y otros a Dn Domingo Lazaun f.156
Tranza de Dote Dr Franco Montaño de Albornoz a Dna Leonor Ygnacia Aguirre f.167
Poder p. recivir El Dn Felix Andres Cano Melgarejo a Dn Pablo Matute de Bar
o
Cesion a f.167 6ta
Cesion de Dn Franco Morales de Albornoz a Dna Leonor Ygnacia Aguirre f.173
Renuncia. Oficio = Dn Franco Yraeta de Mendoza en el Marqs de Castillon y otro f.206
Venta . . . Franco Zarate al Hospital de S. Jorge y Bartholome f.206 6ta
Obligan. . . Dn Franco Albiz a Dn Agustin de Landaburu f.276 6ta
Renuncia Dr Francisco de Lucas a Dr Felix de Yraeta Salazar f.279 6ta
Obligacion Dr Franco Albiz a Dr Joaquin de Landaburu f.282 6ta
Obliga. Dn Fernando Carrillo y Alborno y otro a Dn Phelipe Colmenares f.550
Obligacion Dn Franco Zarcada al Conde de Montblanco f.564
Deposito Dn Francisco Ynsa y Dna Laureana de Arce f.656
Hanza = Dn Franco Bezares y otro a Dr Josef Vega Basan f.672
Nombran Don Fernando de Arze a Dna Rosa Maria Escalante f.683
Obligan Dn Dr Franco Salazar Salazar y otro a Dn Phelipe Colmenares
Obliga. Dn Franco Ygnacio de Albiz y otro a Dn Phelipe de Colmenares f.737 6ta
Venta de Casa = Dn Franco de Arzumendi Ygnacio de Albiz y Dna Maria Josepha Dominga f.722
Obligacion Dn Felix de Yturra a Dn Phelipe de Colmenares f.736 6ta
Obliga. Dn Franco de los Rios y Salazar y otro a Dn Phelipe Colmenares f.739
Obliga. Dn Franco de los Rios y Salazar y otra al Conde de Montblanco f.743
Poder = Al Ho. Sor Conde de Montblanco y otro f.743 6ta
Obliga = Dn Franco de los Rios y Salazar y otra Al Conde de Montblanco f.756
Obliga. Dn Franco Bezares y otro A Dn Phelipe Colmenares f.854 6ta
Declaracion = De Dn Franco Larrinaga f.855 6ta
Declaracion = Dn Franco Bezares f.46
Obligacion Dn Franco Ygnacio de Albiz A la Condesa de Montblanco f.942
Arrendam. Dn Franco Pantoja Al Licdo Dn Esteban de Contreras f.952
Obligan = Dn Felix Enrique Barbosa al Sr Dn Antonio de Armendariz f.978
Renuncia = Dna Franca Campuzano A Dn Joseph Aranaca f.1025 6ta
Depozo = Al Licdo Dn Franco Balbeide A Dn Fernando Cortes f.1075 6ta
Arrendam. Dn Fernando Carrillo y Alborno. A Dn Joseph Franco Morales f.1085
Renuncia Dn Franco Joseph Espinosa A Dna Maria Mercedes de la Fuente f.1095 6ta

Declaraçam final = pr. Estatuto de Coa [illegible] f. 1675

Rodeio p.a Festas = Mtho. Ala Cha = f. 1702

Combenio = Or. Franco. Rchabarria con Or. Jud.r Delegado f. 1703 6ta

Depaço = el Liçen.do Or. Franco. de Balberde Al Orn. Pablo dela Granaça f. 1777 6ta

Fiansa de-
fuzgado pr.sen- Franco. de castro Arabano dela Trinidad f. 1772
tenciado

Axundam.to = Or. Fernando Sargt Al Giral. Or. Carlos de Anaia f. 1777

Arrendam.to el Licenciado Dn Gregorio Zapata = A B. Bernardo Frama
in a f322 b.ta

Vnnade Dª Graciana Margarita Manrrique de Lara a Dn Pablo Matute
Casa — de Barrios f 300
Depage Gregorio Sobrª de Cuellar a Dn Juan Bapta Belizan f 320 b.ta
Poder el Illmo Sr Obispo Dn Gregorio de Campos a Dn Phelipe Colme
nares y otro f 266

Festam.to Dª Graciana Margarita de Lara f 584 b.ta
Venta el Dn Gregorio Billalba y Muñoz a Dn Joseph Oviedo de Rosende f 670 b.ta
Obligor Gabriel del Campo y otros a Dn Pedro Tello f 663 b.ta
Obligor vnos Gregorio Jaramillo y otra A Dn Phelipe Vaquero f 747..
Obligª Dª Gregoria Hotalde Alarcon Dª Rosa maria de Araujo f 840..
Obligª = Dn Gregorio Cazeda A. Dn Antonio Bosa y Gamez f 888..
Obligacion = Dn Geronimo Calatayud y otro A Dn Phelipe Colmenares f 977.. b.ta
Venta = Dª Geronimo de Vargas A. Dª maria Dominga Mantilla f 1050 b.ta
Festam.to de Dn Gregorio Maza f 1054 b.ta
Declarac.on = de Geronimo de Coca f 1065 b.ta

G

Obligación = D. Juan Antonio Bustamante y Quijano = Alla Condesa de Vista florida f 1
Preg.y Obliga J. D. Julian Ygnacio Collantes = Al D. Manuel dela Torre y Quixos af 6
Poder = D. Juan Antonio de Valle = A Salvador Geronimo de Portalansa af 6 ta
Depago = D. Jptha de Pruvia Muger legitima de D. Juan de Zelo = A D. Hugues Un Lavadero af 10
Depago = D. Jpto Riscorbe = Al Don Luis Carrillo y Tarano af 54 ta
Pod. y Recon = D. Jpto [illegible] = Al Pedro [illegible] af [illegible]
Obla D. Jpto Nieto de Lara = al Don Pedro Alvarez y af 56
Depago en Vâd. del Pod. = el Don Jpto Abat = Al Don Luis Carrillo f 57 ta
Obligación = D. Joseph Antonio de [illegible] = A D. Ignacio Geronimo af 58
Depago = D. Juan Pedro de [illegible] = A D. Ignacio de Llano af 59 ta
Pregonado = D. Joachin [illegible] = Antonio de Llano ela y otro af 76
Poder gral = D. Justo Rodriguez = A D. Jpto Bravo y Castilla af 80 ta
libertad graciosa = D. Juan Antonio Carrillo dela Piedra a Juana de Vi[illegible] ta af 85 ta
Venta = D. Josepha de Loaysa = A D. Jpto dela Daga af 91
Otra Pl. = D. Josef Butler = Al Don Isidro Pello af 92
Otra Pl. D. Juan Andres de Bertiobeica A D. Pablo Carreras y Granada af [illegible]
Poder = D. Joseph Felix Mathe[illegible] = A D. Juan Antonio dela Fuente af 98 ta
Obligación = D. Juan Fran.co de Gorostiaga y otr. Al Conde de Torre Velarde af 101
Poder = D. Joseph Mariano Gonsales = A Manuel Bravo af 102 ta
Obligación = D. Jpto de Ferrer ala Condesa de Vista florida af 115
Venta = el Don Joseph Antonio Villalta a D. Maria de Llano y Valdes af 116 ta
Depago = el Licenciado D. Juan Barrea = Al Marques de Campoameno af 116
Obligación = D. Jpto Antonio dela Oliva = A D. Clemencia dela Portilla af 117
Depago = D. Jpto Nieto = Al Don Pablo dela Camara af 118

Depago = Juan de Pena a Dª Rosa de Rosas y Salazar y otra a f 167

Poder = D. Juan Fran. Navarro = a D. Manuel de Ychaide a f 174

Depago = D. Juan Fcº. de Castro = a D. Ventura Gomez Solar a f 175

Venta = el Padre Fray Juan de Yzartua = a D. Maria Abarca a f 175 6ta

Poder = D. Joseph Canales = a D. Vicente Orueta y otro a f 182

Testamento = el Licenciado D. Juan Melo a f 186

Poder = D. Jph Canales = a [illegible] y otro a f 187

Depago = D. Juan Fcº. [illegible] = D. Ygnacio Martin a f 187

Obligacion = el Licenciado D. Juan Melo a f [illegible]

Obligacion = el Licenciado D. Joseph Ygnacio Cardona a D. Constanza de

Depago = Carta a f 201 [illegible] = a [illegible] y Joseph de Arana a f 212 6ta

Otra Josef Murrieta a Dr Francisco Sinpiecop f 229 6ta

Obligacion D. Josef [illegible] otro a D. Phelipe Colmenares f 230 6ta

Depago Dª Josepha Rivera Don Aguston de Landaberri f 236

Obligacion Dr Juan Ruiz de Rosas a Dª Rosa Colmenares a f 236 6ta

Obligacion Dr Josef Polanco y otro a Dr Guillermo Bruggan f 237

Donacion Dr Josef Ygnacio de Castilla a Viuda Sapata f 256 6ta

Depago Juan de Pena Dª Rosa de Rosas y Salazar y otras f 256

Otra el Don Josef Antonio de Villalta y Nuñez al Don Juan

Otra Joseph Negron f 256

Otra Dr Josef Nicolº de Lara a Dª Rosa Urriaga y otra f

Testam.to 256 6ta Dr Joseph Belapatino f 257 6ta

Depago el Don Juan Martin de Olcoz Arruza al Capn Diego de

Obligacion Dor Juan Josef Rosa y otro a Dr Phelipe Colme

nares f 258 6ta

Depago el doctor Dr Juan Ygnacio Seminario a Dr Gaspar de Arue f 263

Poder a testar = Dr Juan Corica a Dr Phelipe Colmenares f 267 6ta

Otro Dr Juan Corica al dho f 272

Venta el Don Josef Antonio del Yunco Presbo a Dª Graziana Martinez

nique f 276 6ta Dr Juan Aguston Frade al Don Gregorio Villalta f 291

Otra Dr Juan de Arazangoleni a Dª Maria de

Poder a testar = Dr Juan 6ta

cuellar f 296 Dr Aguston Gonzalez f 296

Depago Dr Josef Calderon al dho Dr Aguston Gonzalez f

Depago Dr Juan Viña Castro ad Dn Raphael a Gallego f 300
otra Cho ad Dn Juana Llarena Pastrana f 3266 ta
Fazcon Dr Juan de Oponsa de los vienes del Dr Xavel Carrillo Lara f 3336
Venta Dn Josefa dela Prada ad Dr Josef Ocavo de Carrilla f 055
Poder Dr Josef Feixo ad Dr Joachin de Gonzalez f 386
Oblig Dr Josepha Llarena que yotra a Josef Santa Cruz f 375
Venta Don Jorge Albarado al Don Gregorio Villalta f 077
Poder Dr Josef Thomas Muñoz Dmenes de Baton ad Dr Nicolas Calixto f 383
Depag Dr Josef Nieto de Lara ad Dn Rosa Arteaga y otras f 3878 ta
otra Dr Juan Viña de Castro al Mt R.d Dn Josef de Llamas f 3900
Fianza del Viaz = Cl dho Juan Jph Garrido a Gregorio Llarena f 3926
Depag Cl Caguan Dr Juan Viña de Castro ad Dn Ventura de Baton f 4000
Oblig.on Dr Juan Antonio Gonzalez del Conde Monteblanco f 4110
Fianza de Viaz Don Juan de Chazarreta a Antonio negro Sotuyer f 4116 ta
Depag Dr Juan Antonio Baldes ad Dn Ventura de Baton f 4325
Oblig.on el Sr Dr Juan Antonio Escale yotro, al Dn Gregorio Cano f 4376 ta
Declaracion Del dho Dr Juan de Dios dela Vanda f 4560
Declaracion de Dr Juan Antonio Arcaya f 4570
Oblig.on Dr Josef de Velasco yotro ad Dn Maria Jph.a Colmenares
Obrequado = Dr Josef Velasco ad Dr Andres Ramirez de Arellano f 4775
Depago Dr Josef Valda ad Dr Josef Leon Romeregro f 4822
Otra Juana Gregoria Serna ad Dn Thomas de Cerezo de Rosas f 4879
otra el dho Dr Juan Juan Hermanito ad Dn Gaspar de Orue f 4976
Oblig.on Dn Juan Martin Ardanaz y otro al Dn Phelipe Colmenares f 5026
Declarac.n del Dho f 5036 ta.
Depago = Don Josef de Barrenechea y Blasa Fernandez f 5046
Oblig.on Dn Vic.te Martin de Ardanaz a Dn Phelipe Colmenares f 5200
Depago Da Josefa Llarena al Dr Joaquin Landa Buruaga f 5234
Fianza Don Juan Antonio Escale al Dr Juan Prado de Illescas
Venta Don Juan Antonio Escale al Dr Juan Jph de los Ramos y Landa
Depago Dn Josef Nieto de Lara ad Dn Rosa Arteaga y otras f 5365
Depago Dn Josef de Tejada y Bolanquez al Dn Ana Carrillo f 5386
Venta
Depago Dn Juan Fernandez de Castro a Dn Raphael la Gallega f 5426
Asumdam.to Dn Josef Nieto de Lara al Sor Marq.s de Phelipe f 5436
Venta Dn Josef Saldivar, a Dn Pedro Carrillo y Albarno f 5476

Chancr.ª ... Dr. Juan Vicente Garcia à D.ª Franc.ª de Arana ... 1524 6ta

Fianza de Haz ... El Dr. Juan Franco. Laza al Licen.do D.r Diego Alvarez ... 1525

Sobre y Hipoteca ... El Alfz.do D.r Juan Correa ... Don Phelipe Colmenares ... 1527

Obligazion ... El Coronel D.r Josef Antonio de Borda a D.ª Eguiria de Azaola ... a 1528

Depago ... D.r Joseph Nieto de Laza al D.ª Thoma Aburuzaray y otra ... 1623 6ta

Libertad ... D.r Juan Josepe Alzamora a Josef Narvaez ... 1627 6ta

Venta ... El Dho a D.ª Ortuña Garnica Barrio y Bermejano ... 1628

Obligazion ... D.r Josef Olaziano de Oraaje a la Orden de Vista florida ... 1654

Trasporte ... D.ª Juana de Zubiaurre y otros a D.ª Magdalena de Olaziabal ... 1656

Venta ... de Corcuera de el Alcalde a ... 1658 6ta

Obligazion ... D.r Josef Lopez Tomas de la Condesa de Vista florida ... 1658 6ta

Poder Cession y Pago = D.r Juan Antonio Olalino al Pedro Tomas de Berganza ... 1660

Venta ... El Mariscal de Juan de Zugastua a D.ª Francisca Daza ... 1660 6ta

Depago ... El Sr. Don Josef Anto.º de Luzuriaga y Nuñez a Adriana Sanchez ... 1660 6ta

Venta ... D.r Josef Vega Bacan al Don Josef Antonio Junco ... 1676

Venta ... El Alcalde D.r Juan Antonio Vizcaino a D.ª Juana Ramirez de Castro ... 1676

Depago ... El Teniente D.r Juan de Celis a D.r Alonso de Garcia Bueno ... 1676 6ta

Fundazion de Mayorazgo ... El Alcalde D.r Juan Correa ... 1687

Chancelar.ª = D.r Josef Olaziaga asimismo ... 1691

Depago ... D.r Josef Nieto de Laza al D.ª Thoma Aburuzaray y otras ... 1696 6ta

Chancelar.ª Reproca = D.r Josef Olaziaga Olazuzo a Pedro Carrillo y otro = ... 1701

Venta ... D.r Jul.º Baup.ª de Vorxea en Nomb.re de otro al Thes.º Pedro Franco. de Mesa ... 1702 6ta

Obligazion ... D.r Jul.º Franco. Mucho y otro a la Condesa de Vista florida ... 1715 6ta

Obligazion ... D.r Vicente Blanquet a la Condesa de Vista florida ... 1737 6ta

Chancela.ª D.r Josef. Olaziaga Asimismo ... 1747

Venta = D.ª Josepha Ramirez. al D.r Thomas Lopez escolano ... 1760

Arrendo. ... D.ª Juana de Zaurequi a Juan. Rodaiguez ... 1763 6ta

Depago = D.r Jul.º Phelipe Peña y Zamorano al D.r Phelipe Uzeda y otro ... 1772

Depago = D.r Jul.º Fernan. de Castro y Quiros a D.ª Magdalena Gallegos ... 1784

Depago = El Dho. a los Herederos de D.ª Juana Martinez de Castrana ... 1784

Depago = El Licenc.do D.r Josef. Calderon al Licenc.do D.r Aug.º Gonzalez y Agz.º

exo ... 1789 6ta

Depago = D.r Jul.º del Campo al D.r Pablo Josef Olaziaga ... 1790 6ta

Revocado = El Dor. D.r Jul.º Phelipe de Peña y Zamorano en nombre de otro a D.ª Ana de la Concha ... 1798 6ta

Ajuste y Convenio = D.r Josef de Salazar y Baña con D.r Josef de Guisola ... 1802

Depazo = D.n Josef Nieto de Lara A D.a Rosa de Arruzaray y otras f.825 6.ta
Testam.to = D.n Josepha de Aquisabal f.824 6.ta
Obliga.n = A D.n Josef. de Lion y otros de A D.a Juana Fran.a de Cordova f.825 6.ta
Poder = Marq.s de Valle D.n Josef Mariano Gonzalez A D.n Josef Ignacio Gonz.z Serrano f.826 6.ta
Depazo = Mar.s D.n Jul.n Fran.co de Castro y Quiros Alm.te R.l D.n Josef de Arana Corrie.te f.827 6.ta
Codicilo = El Excm.o D.n Juan Correa f.828
Depazo = D.n Josef. de Ribera A D.n Augustin de Landabaru f.830
Depazo = D.n Josef. de Olabarrieta A D.n Phelipe de Colmenares f.837
Nombram.to de Capellan = la Ill.re Josepha de S.ta Ana A D.n Luis Carrillo f.833
Obliga.n = D.n Josef. Gomez Gomez de la Condesa de Vistaflorida f.843
Depazo = D.n Juan Fernan. de Castro Al Pr.al D.n Buenaventura Jimenez Lobaton y Asaña f.845 6.ta
Obligacion = D.n Josef. de Goyeneche y Mentxaca A D.n Phelipe de Colmenares f.845 6.ta
Obliga.n = El Exc.mo A D.n Ygnacio Zepeda f.846
Otra = El Exc.mo A D.n Phelipe Colmenares f.846 6.ta
Obliga.n = D.n Jul.n Baup.te de Mazuxi Alava Condesa de Vistaflorida f.847
Obliga.n = D.n Julian Sanchez Nabarrete y otro de la Condesa de Vistaflorida f.854
Venta = El Excm.o D.n Jul.n Ygnacio de Sola A Petronila de Yrizola f.871
Obliga.n = D.n Josef. Goyeneche Al Conde de Montblanco f.872 6.ta
Depazo y gasto = D.n Jul.n Fernan. de Castro A D.a Maria Gutierrez f.873 6.ta
Imbentario = de los Vienes de D.n Juan Correa f.875
Venta = D.a Juana Rosa de Aquilar A D.a Theresa Cortes de Botom.n f.881
Depazo = D.n Juan Fernandez de Castro A D.n Alfonso Sanchez Braimonde f.884 6.ta
Escritura = D.n Josef. Barriaga A D.a Leonor de Munibe y Fello f.772 6.ta
Poder para testar = D.n Jul.n de la Puente A D.a Josepha de la Puente y otras f.772 6.ta
Depazo = D.n Josef. Nieto de Lara A D.n Pablo Josef Lazarraga f.915 6.ta
Depazo = D.n Josef. Ribera A D.n Augustin de Landabaru f.920 6.ta
Obligacion = D.n Josef. Joachin de Ystariz y otros A la condesa de vistaflo.da f.923 6.ta
Obligacion = D.n Josef. Martin de Bustam.te A D.n Phelipe de Colmenares f.924
Obligacion = D.n Jacinto de la Zaza y otro a D.n Phelipe de Colmenares f.950
Obliga.n = El Exc.mo D.n Jul.n Fran.co Lasarte y otro A la Sra.a D.a Maria de Cordova f.980
Depazo = El Excm.o D.n Josef. Calderon al Excm.o D.n Augustin Gonzalez f.960 6.ta
Venta de Mes
Fianza = D.n Josef Antonio de Salazar y Barrena A D.n Fabian Ignacio Hurtado f.970
Obligacion = D.n Jul.n Miguel de Mendibaru y otro A D.n Juan de Echaveguria f.970 6.ta
Obliga.n = D.n Josef. Aliscabe y otro Al Monast.o de Capuchin.s de Jesus Maria y Josef. f.1003 6.ta
Poder = D.n Josef. Berrueta de Quiros A D.n Luis de Ballesteros f.1014

Poder = D.n Jul.n Bacallo al Castillo A D.n Nicolas Valbo = 1707 6ta

Depago = D.n Jul.n Fernandez de Castro A D.a Raphaela Gallego 1707 6ta

otra = el Dho = Alos Herederos de D.a Juana Martinez de Pastrana 1707 6ta

Poder Recib.o y Gasto = D.n Josep.h Fernandez Candaxillar Al Conde de montblanco 1707

Libertad = D.n Joseph Baabo y Castilla A escolastico Negro 1703

Depago = el D.or D.n Josep.h Antonio de Villalta y Nuñez A D.n Luis Josep Santiago 1703

obliga = Josep.h de Escobar negro libre A D.n Antonio de Bosa 1707 6ta

obliga = D.n Juan Antonio Armandares A D.n Phelipe de Colmenares 1707 6ta

Depago = D.n Juan Fernan.z de Castro A D.n D.o P.e N.o S.r D.n Josep.h de Armas 1707

Depago = D.n Josep.h Nieto de Lara A D.n Pablo de Urrunaga 1707

otra = D.n Pablo Maria Pallavicino A Juan Jph de Castillon 1707

obligac.n = D.n Jul.n Perez Al Conde de Montblanco 1707 6ta

obliga.n = D.n Juan Martin de Andrianza y otro Alos S.ra Condesa de Vistahermosa 1708

Depago = D.n Jul.n Fernan.z de Castro A D.n Ventura Lobaton 1708 2 6ta

otra = el Dho = A D.n Antonio Calixto de Rivera 1709

obliga.n = D.n Jul.n Antonio Bustamante Alos S.ra D.a Juana Fernan.z de Cordova 1709

Depago = D.n Josep.h Valda A D.n Nemesio Garcia 1709

Poder = D.n Josep.h Martin de Moyua A D.n Phelipe Colmenares 1710 6ta

Recibo de Dote = el D.or Jul.n Antonio de Arcaya A D.a Magdalena Roman de Arbieto 1710

Venta = D.n Josepha de Babata A D.a Catalina de Bosa y Daza 1712

Poder Compromisorio = D.a Juana de Orellana y otro Alos Doctores D.n Alonso de Grados y D.n Gregorio Mier 1724 6ta

Depago: el Dn Don Luis Carrillo y Parses = A D. Jph Zalasar f 1.
Chancelln. el Dn Don Luis Carrillo y Parses = A Domingo de Larrea a f 3 bta
Depago = el Don Luis Carrillo y Parses = A D. Bernarda Zeballos a f 82
Poder = el Don Luis Carrillo = A Juan Jph Inclozas a f 82 bta
Depago = del Dicho A D. Bernarda Seballos a f 86
otra = el Dho = Al Conde de Casatagle a f 110 otra el Dho a el Dn Don Domingo de Otxantia a f 110
otra = el Dho A D. Jph de Perochena a f 152
otra = el dicho = A D. Jph Barrea a f 57
otra el Dho = a el Dho f 173
otra = el Dho = A D. Frco de la Puente y Candaal a f 182 bta
otra = el Dho = a D. Bernarda Seballos a f 182 bta
otra = el Dho A la Marquesa de Moscoso a f 190
otra = el Dho à D. Juan Antonio Bustamante a f 207
otra = el Dho à D. Antonia Blanques a f 207 bta
Cesion Dn Lorenzo de Zarate a Dn Pedro Jph de Zarate f 205
Depago el Dn Don Luis Carrillo a Dn Josef de Galarza y Diaz Lasona f 257
otra el Dho a Dª Bernarda Seballos f 360
Venta Dn Luis Fabian de Hermosilla a Dn Pedro Carrillo f 366 bta
Venta Dª Leonor de Bustam te y otros a Dn Juan Jph de Barre
casa hay otra f 350
Donacion la Dha y otros Dos Viene de Dª Margarita Fausto Calle
y Pastrion
Depago con el Dn Don Luis Carrillo el Conde de Casatagle f 357
Venta Dn Lucas Mozpillori al Lic.do Dn Manuel Perez de
Ulzaga f 367
Poder Don Lorenzo de Zarate a Dn Domingo Zarabia y otro f 401
Depago el Dn Don Luis Carrillo a Dª Mora de Vargas f 417
otra el Dho a Dn Juan Antonio Bustamante f 422
otra el Dho a Dn Francisco de la Puente f 422
otra el Dho a Dª Bernarda Seballos f 422 bta
otra el Dho a la Marquesa de Moscoso f 422 bta
otra el Dho al Sr Don Domingo de Otxantia f 431
Fundacion Dn Lorenzo de Zarate a favor de Sil. f 476 bta

Testam.to de Dª Luzgarda Perez a f.ª 52 6ta
Depago El Dn Luis Carrillo y Perez a Dn Josef Salazar y Fraxlavina f 152 6ta
Venta. El Dn Luis Carrillo y Perez al Licen.do Dn Carlos Munibe f 520
Depago. El Dn Luis Carrillo A Dª Bernarda Ceballos f 556 6ta
Venta. El Dn Luis Carrillo y Perez al Pr. Dn Josef Ossa del molino f 576 6ta
Chanrelan El Dho, a Dn Josef Antonio de l Rivero f 600
Depago El Dho - A Dn Nicolas Castro f 612
otra El Dho al Dn Domingo de Orzantia f 612
Fianza de Dª Luisa Barruaeta a Felix Pagalda y Juan Romero f 615
Depago El Dn Luis Carrillo al Real Dn Miguel Valiente f 620
Chanrelan El Dn Luis Carrillo a Dn Antonio Larrea f 623
obligazion El Capitan Luis Bramon al Conde Monte blanco f 600
Chanrelan El Dn Luis Carrillo a Dn Pedro Mendez f 611
otra El Dho en rra de otra - á Dª Ana Mª 2 de Dª Maria f 616
otra El Dho en rra de otra a Dn Juan Dn Carrillo Marq.s de f 616
otra El Dho a Dn Juan Antonio Buscamante f 616 6ta
Depago El Dho a Dn Juan Dn de la Puente y Pando f 616 6ta
otra El Dho a Dn Juan Dn de la Puente y Pando f 616 6ta
otra El Dho a la Marquesa de Monroy f 617
otra El Dho a Dª Bernarda Ceballos f 617
otra El Dho a Dª Isabel Larrea a f 617
otra El Dho a Dn Josef Salazar y Fraxlavina a f 600 6ta
otra El Dho. a Dn Juan Martin de Andiazuna f 776
Poder= el Dn Luis Carrillo A Juan Dn Prado f 762 6ta
Venta= El Dn Luis Carrillo y Perez A Dª Maria Antonia Moreno f 750
Poder= Dª Lucia de Valdivieso y Velarde á Dn Antonio Lama f 786 6ta
Poder= la Dha Sra al Dho= f 787 6ta
Depago= El Dn Luis Carrillo Al Sr. Conde de Casa Fuente f 797 6ta
Depago= El Dho. Al Sr. Dn. Domingo de Orzantia f 797 6ta
otra= el Dho A Dª Isabel de Larrea f 828
Chanrel.n El Dn Luis Carrillo A Dn Josef de Moya f 838
Depago= El Dho. A Dn Franco de la Puente y Pando f 838 6ta
otra= El Dho. Al Sr.a Marquesa de Monroy. f 839
otra= El Dho. A Dª Bernarda Ceballos f 844 6ta
otra= El Dho. A Dn Juan Antonio de Bustam.te y Quijano f 845
otra= el Dho A Dn Josef Salazar f 875
Poder= el Licenciado Dn Lucas del Castillo y Dn Felix de Colmenares f 899
Chanrel.n= El Dn Luis Carrillo A Dn Lorenzo de Arostegui f 908 6ta
Chanrel.n= El Dho. a Dn Nicolas de Roxas f 902

Obligacion = D. Manuel dela Torre y Juncos y otro a D. Phelipe de Colmenares y Cordova af 2.

Obligacion D. Manuel dela Torre y Juncos y otro = A D. Phelipe de Colmenares y Cordova = af 5

Poder p. Testar = Maria dela Asempcion Blanco Gamboa = A D. Antonio de Abadia Presvitero af 8

Remb. de los bienes = de Manuela de Ortega af 10

Venta = D. Martina Blanco = A D. Manuela Lopes Escalano af 12 6ta

Depago La Madre Maria Josepha de S. Domingo = A Manuel de Cuellar af 13 6ta

Fallo y determinacion = el Don Miguel de Valdivielso sobre los bienes de D. Jph Larreo af 14

Depago = D. Manuel de Moreses = A D. Thomas de Acosta af 58

Venta = Maria Asemp. Callao = Al S. Don Pedro de Alsuzaray af 60

Fianza = D. Manuel Cano = A D. Pedro Ruiz Davila af 84 6ta

Venta = D. Maria del Carmen de Legarda = Al Cap. D. Manuel de Moreses af 88 6ta

Otra = D. Martina Alsuzaray = A D. Ygnacio Romero af 82 6ta

Depago = Las Madres D. Trinidad de N. Sp. y Pres y D. Maria de Sr. Teresa Peres = A D. Lazaro Bartholome Larrea af 92

Otra = el Padre Manuel Bustos y otro Al Cap. D. Juan de Castro af 100

Otra el Dicho y otro a D. Clara de Arcaya af 100 6ta

Obligacion = D. Manuel Martines = A. Barbara Palomino af 104

Libertad = D. Mariana Premusgo = A. Rosa. Quarterona af 106

Obligacion = D. Manuel de Bobadilla Alta Contesa de Vesta Florida af 117 6ta

Hobram. de Capellan. = La Madre D. Maria Modesta de Dauia y Bolaños = Al Nino Domingo de Salamanca af 125

Venta = D. Maria Sandoual y Balcasar = A Pedro Alcarado af 130

Concierto Carta de pago = el Marques de Monte Alegre A D. Manuel de Zamudio 131

Testamento el Licenciado D. Matias Gallegos a f 133

Libertad = D. Maria de Llano y Valcarce = A Josepha Trulatta a f 112 6ta

Depago = D. Michaela de S. Fpe y Perez y otra = A D. Lazaro Larrea a f 112 6ta

Testamento en vida de Poder = la Marquesa de Torre Bermeja a f 162

Depago = D. Maria Vicenta de los Dolores = a D. Fran.co Calderon a f 175 6ta

Testamento = de Maria Martines a f 180

Obligacion = D. Miguel Pedruelo y otra = A la Compañia de Veracruz a f 200

Poder = D. Maria de Cordova = A D. Fran.co de la Cuesta y otros a f 201 6ta

Venta = D. Maria Gonsalez Premuzgo = A D. Sebastiana Peña a f 208

Premunpelexitum = Sor Maria Bernarda de la Santa trinidad a f 210 6ta

Testamento = D. Maria Manuela de Bruña a f 212

Obligacion = Miguel Mesia = A D. Ventura Cobaton a f 220

2 epago D.a Michaela de San Joseph y otra a D.r Lazaro Larrea f 229 6ta

Arrendam.to El Marquez de Casa Bona al D.or Juan Man.l de Echabarruta a f 237 6ta

Depago D.a Michaela de S.r Josef y Perez y D.a Ma.a de S.ta Getrudis y Perez al D.r Lazaro Bartholome de Larrea f 216

Poderes El Marquez de Santiago al D.r Domingo Encalada y otros f 251 6ta

Depago D.a Maria Vicenta de los Dolores Negron al D.r Fran.co Calderon f 256

Otro D. Manuel Josef de Menezes al D.r Thomas Cosa f 257 6ta

Venta D.a Marquesa de Sotomesa a D.a Petronila Matute Melgarejo a f 263

Otra f 263 Maria Mercedes Carrillo D.r Pedro Carrillo f 264

Poder testar = Melchor Ramirez de las Infantas a Maria Manuela de Alba f 271

Obligat.or rado D.r Manuel de Urbina al D.r Pablo Manuel f 273 6ta

Venta de la Madre Maria de S.ta Getrudis Perez a D.a Maria Josepha Surco f 300

Depago D.a Michaela de S.r Josef Perez al D.r Lazaro Bartholome Larrea f 307

Poder testar D.a Magdalena Juez al D.r D.or Joseph Ramon Juez Godoy f 307 6ta

Donacion la de Maria Arad de Santa Rosa a la Hermana Manuela Valdez f 317

Venta Para f 325 6ta Maria Matute a D.a Josepha Ximenez Cobaton f 363

Obligat.or D.r Miguel de Salvi, y otros al D.r Phelipe Colmenares f 367

Venta D.r Mariano de Vlaortua al D.r D.or Dionisio Martinez f 376

Depago D.a Maria Vicenta de los Dolores negron al D.r Juan Calderon f

Poder testar D.a Margarita Lopez Ovalano al D.r Manuel Bustillo de la Concha f 377 6ta

Venta = D. Narciso Loaiza - a D. Pablo Trattite de Zayas a f 172

Obligacion = D. Nicolas Lopez Prolexo = Alla Publicación de la Buenamuerte a f 172 6ta

Tasacion D. Nicolas Sanz Mancilla é hijos vienes a D.a Isabel Carrillo Viuda f 0330

Venta N.. O.n Nicolas de Salazar y Zarate A O.n Pedro Carrillo f 8524

Obra Nicaria Donacion a D.a Leonarda de Lagos f 071 6ta

Obra el f.l Jubilado Fray Nicolas Zumaran a D.a Josepha Acuña f 6076

Venta = O.n Nicolas Noriega A D.n Thomasa Lopez Cocolano f 762 6ta 15

Po. Maria Fernandez de Cordova Po 1081

N

Obligasión = D. Pablo Inatute y su hijo = A D. Phelipe de Colmenares a fl. 4 bta
Libr. gratiosa = el S. D. Pedro de Aisaguray = A Bonifacia Negra Cuella a fl. 63
Testam.to en virtud del Poder = del Lisenciado D. Pedro de Mendoza a fl. 63 bta
Obligasión = D. Pedro Laredo y Salinas = A D. Phelipe Colmenares a fl. 67
Carta = D. Pasqual de Aimaya = A D. Ygnacio Romero a fl. 71
Nom.to de Cap.n = D. Pablo Inatute de Vargas = Al Lisenciado D. Iuanten Gallegos a fl. 77 bta
Otro = el Dho = acto Dho a fl. 78 bta
Otro = el Dho acto Dho a fl. 80
Obligasión = D. Pedro Ygnacio Arambide = A D. Juan Fran.co Navarro a fl. 86 bta
Depago = D. Pablo Inatute de Vargas = Al Marques de Castellon = a fl. 99 bta
Depago = D. Pablo Inatute de Vargas = A D. Pedro Laredo a fl. 105
y Carto
Obligasion de mar.n = D. Phelipe y D. Fran.co Rubas = Ala Condesa de Vistahermosa fl. 119
comun
Obligasion = D. Pedro Laredo y Salinas ala Condesa de Vistahermosa a fl. 121
Depago = D. Pablo Inatute de Vargas = A Ygnacio Tolar a fl. 132 otra el Dho acto Dho a fl. 132 bta
Otra = el Dho a Fran.co Sarmiento a fl. 132 bta
Nombram.to de Capellan = el Dho = Al Lisenciado D. Joseph de Vargas a fl. 143
Otro = el Dho acl Dicho a fl. 144
Otro = el Dicho acl Dicho a fl. 145 bta
Depago = el Dho A Bachiller Davila y Moxica a fl. 171
Depago = el Dho = Al Marques de Castellon a fl. 177
Recibo de Dote = D. Pedro Carrillo de Albarnoz = a D. Ysabel de Zalazar a fl. 215
Libertad = D. Pablo Inatute de Vargas = a Aniseta Negra a fl. 217 bta
Nom.to de Capellan = la madre Priora del Pilar = al Don Lorenzo de Zarate a fl. 223
Chancelas.n gr.l Phelipe Colmenares al Thaguin de Sinal fl. 227 bta
Obligas.n D.n Pedro Laredo y Salinas a D.a Maria Fern.z de Cordova y Sande fl. 229 bta
Obligasion y fl. Pedro Laredo y Salinas a dha Señora fl. 231
Poder D.n Pedro Jph.f de Zarate al Conde de Valle Oreye fl. 237 bta
Depago D.n Pablo Inatute de Vargas al Marquez de Castellon fl. 239 bta

Fundazion de Aniberzario. D.r Pablo Matute de Vargas f.275

Yntbent.o D.r Pedro Carrillo de Albornoz a los vienes de D.a Basil Carrillo f.283 6.ta

Seg.da y Imbn.a Delacha f.297 6.ta

Poder cesion y plazo D.n Pablo Matute de Vargas a D.r Manuel de Urbina f.316 6.ta

Depago = el dho a D.n Pedro Lazon y Salinas f.327 6.ta

otra el dho a Juan.co Sarmiento f.328

poder D.n Pedro Carrillo a D.n Melchor del Solar f.328 6.ta

Declarazion del dho y D.r Cristoval de la Parra f.345 6.ta

Depago- D.r Pablo Matute de Vargas a Alf.ez Ygnacio Sobaz f.356 6.ta

otra- el dho al dho f.356 6.tas

otra- Paula de Soto al D.r Juan Antonio Bustar de f.368 6.ta

obligazion D.r Pablo Matute y otro a D.r Phelipe Colmenares f.381 6.ta

Venta de tierras- D.r Pedro Varela a D.n Joaquin de Landaburu f.384

Obligazion D.n Pedro Lazon y Salinas a la Condesa de Vista florida f.412

Otra el dho ala Dha Condesa f.412 6.ta

otra el dho a la Dha f.430 6.tas

combenio D.n Pablo Matute de vargas y D.a Maria Esquivel f.435 6.ta

Declarazion del dho a D.a Petronila Matute f.441

Testam.to y poder del D.r Pedro Bravo de Castilla f.475 6.ta

Poder- D.r Pablo Matute de Vargas al Cor.l D.n Josef Bravo y Carrillo f.488 6.ta

Depos.to

otra... El Dho. a D.n Fran.co Zurm.to f.576. 6.ta

Poder... El Dho. a D.n Pablo Matute Mulgarejo y otro f.577.

Poder... D.n Phelipe Colmenares a D.n Josef Ramos y otro f.583 6.ta

Depago D.n Pablo Matute de Vargas a D.a Laica Davala f.593

otra el dho al Marquez de Castellon f.594 6.ta

Venta. D.a Petronila Matute al D.n Pedro Carrillo f.552.

venta. D.n Pedro Varela a Josef. Mendoza f.560.

Poder. D.n Pedro Josef. Zarate a D.n Julian Fernandez Murillo f.565 6.ta

obligaz.n D.n Pedro Laxedo y Salinas a la S.ra Condesa de Vista florida f.568. 6.ta

Otra El Dho. ala Dha S.ra Condesa f.569.

Fundac.n de Anib.o D.n Pablo Matute por D.a Mariana Larreta f.588.

Poder Pena a D.n Pedro Carrillo al Corr.l D.n Eugenio Antonio Palacios f.591. 6.ta

Poder... D.n Pedro Carrillo y Albornoz a D.n Fran.co Manrique de Lara f.593.

Tassa del Otas = D. Raimundo Nares = A D. Pedro Ruiz Davila a f. 67. 3 1/2
Poder que dexó D.ª Thora Rodriguez y Valdes a D.r Marcelo de Soto Velasco f
Ydem de Sentencia de Pedimento a favor de Thora y otros f 7 1/2
Repazo = D.ª Thora de Salazar y otra A D.n Pedro Ladero y Salinas f 7 1/2 b.ta
Repazo = la Ill.re D.ª Thora Madrid de Araujo A D.n Gregorio Rotalde f 8 3/2 b.ta

17

R

Renun.n de
Sexitumas de Soror Clara Josepha a f 327 6ta
Dod.n compr.on = D.a Sebastiana Yciña y otros = al Don Miguel de Baldiviezo a f 201 6ta
y entabal D.n Sebastian Baldiviezo al D.n Pedro Vasquez de Nova f 165 6ta
otra Cho al Cho f 267
Obligaz.n Santiago S.n Miguel A O.n Pablo Matta de Ganeas f 564 6ta
Obligaz.n O.n Simon Vasnabar A O.n Venthura Ximenez Robator f 587 6ta
otra D.r Sipriano Abendi y otra a D.a Cathalina Goyola f 607
para a dar = Santiago Caballero a Vizente Bruno de la Sierra f 617
Nombram.to acapo. O.n Seldonio de Actolaberria al D.n Baxthiolome Bueno f 774 6ta
Depaco cion = D.a Sebastiana Biciña A O.n Ramon Lopez de la Huerta
y Lasta f 934 6ta
Depaco = O.n Simon Carro Al S.or D.n Luis Carrillo y Ganeco f 897 6ta
Depaco = Al P.e y Fr. Estiba Casayola D.n Antonio Lama f 900 6ta
Depaco = O.n Seldonio Actolaberria Al D.n Jun.o Josef Vidal f 920 6ta
Podex = O.n Salbador Parrilla A D.n Pedro Josef. de Ayesta f 985 6ta

S

Depago = D. Thomas Iruños y otro que Al Capn. Carlos Cortes a f 138

otra – d Dicho Al D. Fran.co Antonio del Ribero a f 138 6ta

otra el dicho a D. Rosa dela Torre a f 138 6ta = otra el Dicho a Juan de Espasa a f 138

otra = D. Theresa de Rosas = al Licenciado D. Bernardino Infante a f 371 6ta

otra – ladicha a Manuel Paz a f 370

otra = la dicha a el Dicho a f 370 6ta

otra – D. Thomas Iruños y otro que a D.ho Alcoya a f 185 6ta

Depag el dr.do Dr. Thomas Iruños y otro que al Don Juan Antonio Laza a f 225 ll

Otra = Da Theresa de Avila al Don Santiago Benga .. a f 225 ll

Marcenaro Dr. Thomas Corta Mayordomo del Hospital de Sta Ana a Ber

nardino de Suniga f 230 ll

traspaso Dr. Thamorello Alvarez al dr.do Dr. Esteban de Echobarrieta f 213

Depag Dr. Thomas Iruño y otro que al Capn Carlos Cortez f 382 6ta

otra el Dho a Don Francisco Ant.o del Rivero f 382 6ta

otra el Dho a Da Thora dela torre f 382 6ta

otra el Dho a Da Thora dela torre f 376

Depag el dr.do Dr. Thomas Iruños a Da Josepha Tristan f 376

otra Dr. Thomas Iruños a Dr. Juan de Espasa f 182

otra – el dho a Dr. Josef Arcocurrunaga f 1380 6ta

Fenecim.to de cuenta – Da Juaquina Perez f 1380 6ta

Depag Dr. Iruños Marinas Al Dr. Don Juan Antonio Laza a f 182

otra Da Teresa de Avila al Dr. Don Santiago Benga f 182

otra

Pod.r p. Testar = Dr. Tomas dela Fuente al. Maria Ventura Estacio f 577 ll 6ta

Obliga.s Dr. Thomas dela Fuente ad.a Antonia dela Fuente f 577 ll 6ta

Depago Dr. Thomas Iruños al Capitan Carlos Cortez f 6ta

otra el Dho, a Dn Francisco Antonio del Rivero f 6ta

otra el Dho a Da Thora dela Torre

otra Dr. Iruño Marinas ad.a Josepha Tristan f 376 6ta

otra la Condesa de Maria Eugenia

otra ... Dr. Tomas Iruños a Dr. Antonio Rodriguez del Pozo, f 1656

Poder y Cesion Tomas Alnado al Dr. Pablo Matute Melgarejo f 1605

Poder p. Testar = El Licen.do Dr. Thorivio Marinas A D. Theresa de Avila f 1784 ll

Obliga.s Dr. Dr. Fiburcio Hualde y otro Al Alb.a Da Fernandez Decordova f 1777

Fian.a dela Ley

de Toledo = Dr. Thomas Valbas Al Hosp.l de Sr. Dr. Lazaro p. 52 p.s Lan.s y 7

1785 6ta

Depazo = D.ª Theresa de Avila al Dr Juan Antonio Lazaro /786. 6.ta

Venta Rl = Dn Thomas Muñoz y Oyague A D.n Josef Garcia Ramos /770"

Depazo = D.n Thomas Muñoz y Oyague Al Cap.n Carlos Cortes /792

Depazo = Al Dho = Al Gral D.n Fran.co Antonio de Ribero /792"

Depazo = Al Dho = A D.ª Rosa de Thoro /792 6.ta

obligaz.n = D.n Thiburcio Hualde Vez.no de Nom.re otro de S.ta M.a Maria Fernandez de Cordova y Cande /794" 6.ta

Depazo = Dn Thomas Muñoz y Oyague A D.n Fran.co Gonzales. /838"

Fianza de la Liz.a de Salado = D.n Thomas Balbas Al Hosp.l de S.n S.n Lazaro ps.s 300 ps.s /900"

Declaz.on de Dn Thiburcio Hualde /926

Venta = D.ª Tadea Sabala Al Hospital de S.n Barthotome /798 6.ta

Depazo = D.n Thomas Muñoz Al Carlos Cortes /798"

otra = Al Dho = A D.n Fran.co Antonio de Ribero /798" 6.ta

otra = D.n Thomas Muñoz Al D.ª Rosa de Brathoroe /798" 6.ta

otra = Al Dho = A D.n Fran.co Garcia /798 6.ta

Depazo = D. Ventura Ximenes Lobaton y Arana = Alos Sres D. Jph Lazo Mogrovejo
Depazo Dho otro al 55 A D. Jph Velasco al 55 1/2 6ta
Poder p testar = Dn. Vicente de Amil = al Padre Procisto de Dn. Phelipe Veni al 57 1/2 6ta
Venta en Dcho. = el Gral D Ventura Lobaton = a D. Josepha Montalla al 59 1/2 6ta
Arrendam.to el Dho a Francisco Calderon y otro a 225 6ta
Depazo El Dho al Dn Josef Lazo Mogrovejo a 259
Carta pago Ventura Coco de los vienes de D. Ysabel Carrillo de Cabrera 63 1/2 6ta
Arrendam.to D. Ventura Lobaton a Dn Juan Antonio Valdez 305
Poder Dn Valentin de Angulo a Dn Miguel de Angulo 306 6ta
Reconocim.to de Censo = El Dn Ventura Lobaton al Subcesario que fue de Juan Gomez Ortiz 311 6ta
Arrendam.to El Gral. Dn. Ventura Lobaton a Jun. de Sanabria y Clara Murillan 320
Depazo D. Ventura de Baton a Don Josef Lazo Mogrovejo 326
Arrendam.to Dn. Ventura Ximenes Lobaton A Dn Sebastian Juliana 85 1/2 6ta
Obligacion D. Valentin Angulo y otro a Dn Aguarin de Balzaran y Retuerto reo a 330 6ta
Reconocim.to El Dho a el Dho Señor 346 6ta
Obligacion El Dho para y en nombre de este a Da Josepha Lobaton 678
Declarac.on de el Dho a 682 6ta
Poder D. Valentin de Angulo a Dn Juan Antonio Varo a 688
Poder.. Dn Valentin de Angulo a Dn Josp. Valdez 733
Depazo = Dn Ventura Lobaton A Dn Gerusto de Borja 777
Depazo = A Dho = A Dn Josp Lazo Mogrovejo 782 6ta
Renunz.n Dn Ventura Ximenes Lobaton A Da Rosa Ximenes Lobaton su Hija 822 6ta
Obligan = Dn Ventura Fagle Ala Sra Condesa de Vista Florida 843
Obligan = Dn Vicente Ruiz Urrutia Ala Sra Condesa de Vista Florida 844
Poder = Dn Valentin de Angulo A Dn Felix de Ysusa 853 6ta
Arrendam.to Dn Ventura Lobaton A Dn Franco Martinez Lorente 860 6ta
Obligacion Dn Valentin de Angulo y otro a Dn Felipe Colmenares 892 6ta
Poder = Da Maria Ygnacia Carrillo Condesa de Vista Florida A Dn Faustino Molina 894 6ta
Depazo = D. Ventura Lobaton Al Dn Josp Lazo Mogrovejo 899 6ta
Poder = Dn Valentin de Angulo A Dn Pedro Josef de Larrinaga 976
Obligan = Dn Valentin de Angulo y otro A Da Josepha Ximenes Lobaton 979
Testam.to = de Dn Ventura Lobaton 1060 6ta
Arrendam.to = Al Dho. Al R. P. Fr. Antonio Carmino 1060 6ta

Venta = D. Ygnacio Pomero = a D. Ysabel D.ª Maria Antonia
Armijo a f.321 6ta

Hobligam.to a Capellam el Don Ysidro Fello = al Mro Dn Domingo Salamanca a f.326

Poder.l = D. Ygnacio Pomero a D. Ygnacio Sanchez a f.332

Arrendam.to el Don Ysidro Fello = a D. Juan de Vega Basan a f.337 6ta

Poder.s testan.s = Dª Ysabel Carrillo de la Peña al Señor Marquez de Casa Ygª

Obligaz.on de stos f.219 2 4 9. 1ta

Don Ysidro Comin al conde de Altamira blanco f.1036 6ta

venta Dn Ygnacio Pomero a Dn Luis de Arruzio f.1076 6ta

obligaz.n . . . Mon. Ysidro Fello en Nombre propio à Dn Phelipe Colmenares f.1092 6ta

otra . . . . Mro S.or Alc.e Conde de Vista Florida f.1096 6ta

Declaraz.on de Don Ysidro Fello a f.1062 6ta

21

Deiorecoles.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Debdo

En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Henero de mil y
el Dor Luis Carrasco vecino y quarandor ante mí el escno y tgos parezco el Dor
Orrillo Gaier — por D. Paula Carrillo Presbitero á quien doy fee conozco de solem
Dn Juan Salazar) bro uzo ario de la Capellanía que unzó el Dor Dn Juan Salazar
no de Oreji y como tal con facultad que tiene de S. M. de balarse
y Trasladarse la cantidad de cien pesos de a ocho que le pabagaró
por lo corrido de un año cumplido en treinta de Diziembre de mil
brocsimo pasado Mill setezientos y sesenta y tres al censo de dos mil
y quinientos pesos de principal que la dha Capellanía tiene sobre el
valle de Chincharoga á favor de dha Capellanía y de cuio cien pesos
se dio por encargado la referida accion y voluntad y por no ber
verificado de presente pagó la cantidad de dho año y dicho Manuel
morada de casa y encargó la buena y pague al cargo como en el
se contiene y declarga para dho pago en virtud con fiquito razon de
dia y le firmo hecho tgos Dn Manuel de Arze Dn Dn Marcos
y Juan Jph de Carrera vecinos vezinos y em quarto = vale =

Dn Diego Carrillo

Orencio de Ortigosa

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como Dn Juan Antonio Ru
Dn Antonio Bustamante y Guiano vecino y del comercio de esta ciudad de los
Bustamante y Guiano Reies del Perú otorgo por el presente que me obligo
Esta
Escriba Pública
Florida
a dar y pagar y aquitar y pagaré Real en
conformidad de la escriba Pública ante el Escno de
Reina de esta ciudad y cada vez que fuere requerido
Dios y a mi madre Santa Maria con el Escno de
En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Henero de mil setezientos sesenta y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE 1764. Y 1765.
CINQUENTA Y SIETE

En la Ciu.d de los Reyes en
Peru en dies de Deziembre,
mil Sec.tos sesenta y siete años
ante mi el Esc.no y los
testigos parecio D.n Phelipe Colmenares
naxes y Cordova, de q.e doy
fee conozco, y otorgo que
Dava y dio por Ro.ta y
chancelada la Escritt.a
de obligaz.on de ent.e acu
io margen esto se el
cribe, y para dentro
valor, fuerza ni efec
to por q.to confesso ha
ver recibido del Illus
tre q.e D.n Mig.l Mose
los obligados la cant.d
de los Reimil trecien
tos sesenta p.s. que en
ella se expresa. De
que doy fee por entregado
a mi Voluntad, y por a mi vista. Pien y buena obra nõi ha rubricado y firmado ante
no testigo Recibo
de presente Re
nuncio la excep
cion del derecho
y Leyes de la
nonnumerata
pecunia y en
trega pueda
y demas del Cau
so como en ella
se contiene, y
dio por libres à
los obligados en
esta dicha Escri
tura y sus Fiad.s
y les otorgo Chan
celaz.on en forma
y lo firmò siendo
testigos D.n

renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de nuestro favor y defensa, y la general
Rey Nuestro Señor que prohibe generales renuncias
de leyes fechas, en testimonio de lo otorgamos
ante el Escribano y testigos
Dn Phelipe Colmenares y Cordova y la aurentica, prout ante

Juan de Saravia
Bracho Lobo y Avia
y Domingo Balbas
preventores

D. Phelipe Bermudez

Antem

Ante mi
no
Dr. Diego Mag

via della ha en mano, y el cumplido este no rijeremos
haga por el mas tiempo que la demoraremos no obligamos a
vaca facile a dho D. Phelipe Bermudez de Avia vecino de
ynponente al tiempo de la dilacion vien que fue dha causa y
dha cantidad en la prouision por la obligada cantidad, y
interes apercibe la parte que en nombre de dho D. Phelipe Bermudez
en dha razon no declarare con simple dicho de dho D. Phelipe Bermudez
nombrado otra alguna aunque de dho derecho quiera ayuda y fauor
to
to obligamos nos con todos
y cumplim. y pena hecho y por
hecho y para lo cumplir dimos poder cumplido al Justicias y Jueces de Magestad
de qualesquier partes que sean que de este nro dho
dicho pleito conozcan y a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
especialmente renunciamos la ley del derecho
nro fuero y jurisdicion para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
dicho nro fuero y jurisdicion para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
de nro favor y la gral que las prohibe. En
testimonio de la qual otorgamos esta carta en la Ciudad de Lima Corte del Piru en Diez de Marzo
de mil setecientos veinte y quatro años Y lo otorgaron ante
el escribano de yuso dho que conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Manuel de
Salazar y Figueroa Don Manuel de Salazar y Figueroa
Juan de Saravia Bracho Lobo y Avia y Juan de Goyti y Figueroa

Ante mi
no
Dr. Diego Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y SEIS.
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Cuenta.

D. Bonifacio Diano Valcarcel.

D. Juan Antonio Buenaventura

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Bonifacio de la Diano Valcarcel vecino de esta Ciudad de Leon del Perú otorgo por el thenor del presente que vendo y por esta carta D. al dicho D. Juan Antonio de Buenaventura de [illegible] que esta presente un barco mio propio nombrado Helena como visto tiene fee que hube y compre de D. Maria Merc. Rodriguez por escritura otorgada ante el presente en vn. de enero de mill años dando fe vecindad y vecindad y velo vendo por mi esclavo cautivo vn bote a voz cumbre y por libre obligacion que hago de no tiene ni tenga ni dejar en contrario ni reclamar ni pedir ni demandar en publica ni secretas mas de que al parecer al presente esta vendido por no en precio y cuantia de quatrocientos p. de ocho rr. que por su valor me dado en rr. de contado de lo que me doy por entregado a mi voluntad y por haver vn recibo al presente renuncio la excepcion del dho y dicho de la non numerata pecunia y prueba en tiempo y forma de derecho y otorgo la presente en la ciudad de Lima como en ella se contiene firmo y sello ante escribano de Alcabala y testigos en vn. cuia fee yo el escribano doy fee conozco al dho otorgante D. Juan Antonio de que se usa lo que al presente vendo y abalo de paz y accion hago cesion y renuncio a todo mi dominio y vsufructo que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho vendido D. Juan Antonio y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suia propia habida y ganancia con tan pacto y condicion de que la cuenta como lo es el de esta en. para lo qual doy poder cumplido en forma para titulo y escritura de traslacion de lo tengo entregado y le otorgo con clausula de constituto en forma y firme real obligacion de mis bienes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta venta en tal manera que el dho esclavo ahora y todo tiempo de vera sano y seguro y no quedo debiendo nada de dho precio ni tiene embargo ni enagenacion por ninguna persona causa ni razon que sea y de ello le hubiere o pudiere hacer luego por ello me convoco y doy por ningun valor dando y dando [illegible]

con dhas bracanas valdre de la cama y comare la con y de los
va al tal bleito ô lecitos y ami corta y cubiertas. lo requiere tenerse
y acuzadé hasta de ante y que quere con dho codaos cualquier pleito
pacifica sobedon y qui ari nolo hiziere y cumpliere lo mandado de dho
ne y bzdné los dhos quitados y cada uno de ellos en forma de dho
cogar y Hacienda la mas corta dinero y menos costa que en razon de ello
vbe requiziere y cerca de cumplan las cosas a cuia firmeza y cum
plim.to obligo mi bienes habidos y por haver y dio fecha cumplido a la
Ciudad de Lima en veinte de Agosto de mil setecientos y ocho años
siendo testigos Dn Diego Domingo de Mendoza y Dn Manuel de
Ulloa y Dn Joseph Domingo Romero y la firmo del de
que doy fe conozco al otorgante. Ante mi Dn Juan Antonio Vicentelo
Escrivano de su Mag.d y Publico de Numero

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En [illegible] Juan Quiroz Alcalde Tercero vecino de esta Villa de Velez Rubio quince Leguas Corte emplazado en forma de Derecho a pedimento de Ramona Lozano vecina de esta Villa y mi conocido en nombre y como Apoderado que fue del Señor Don Juan de Quiñones Alcalde que fue de esta Villa y en virtud de Poder que le confirió el Señor Don Juan de Quiñones por medio y mano del Señor Don Domingo

Obligacion
de Dn Pablo Matute
y Vn Recibo -

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pablo Matute de Vargas y Dn Pablo Matute y Melgarejo, de hijo legitimo y de dha Ciudad de Reis de Peña ambos a dos juntos mancomunados y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussores y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ellas se contiene y yo el dho Dn Pablo Matute y Melgarejo como principal deudor y yo el dho Dn Pablo Matute de Vargas como fiador y principal pagador de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos insolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussores y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efectivo a Dn Phelipe Colmenares y Cardoza o a quien su poder hubiere la cantidad de Diez mil pesos corrientes de a ocho reales cada uno de plata doble que valen ochenta mil reales de vellon que nos ha prestado en reales de contado para nuestras propias necesidades y aprovechamientos de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque al presente no parece ante mi el escribano publico y testigos de esta carta la dha

Mr. vecl.

TERCERO. VN. REAL.
DE MIL SETECIEN.
CINQVENTA Y DOM.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Corche. Sana que a lo referido no concurren compe[tencia] en ya esc
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
da vozes que renunciamos las excepciones y reglas en
dor y la final que les reprueba de Quito hasta en la cuidad de este Reyno
de Lima en veinte de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro
años. Los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco
así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Ma
nuel de Sosa D. Joseph Marquez y Juan Joseph de Figueroa, de

Pablo Matute
de Vargas

Pablo Matute
Vedgaray
Antonio

Orencio de Arcaraun
no
Dela Mag.

Obligacion
D. Manuel de la
Torre y Ruiz y
otro
a favor de
D. Ignacio de Colmenares y Cordoba

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Manuel de la
Torre y Ruiz Caballero de la horden de Calatrava y D. Julian Ygnacio
Vallance ambos a dos unos mancomunados a voz de uno y cada uno de
nos de por si e por el todo in solidum renunciando como
especial y obligamos, renunciamos las leyes de Duobus Reos de
venda y la auzenta hoc hita Correi de fide Iussorium, no
beneficio y remedio de la division y excusion y mancomunidad otorgamos
nos en ella de contexto y dha o dha mancomunidad otorgamos
vemos y nos obligamos a dar y pagar y que damos y pagaremos
en Reales y contado a D. Ignacio de Colmenares y Cordoba o a quien
dha carta hubiere la cantidad de Diez mil y veinte pesos de que
nos hacemos ambos bien y cumplidamente pagados de que no ha lugar
excepcion alguna y dha nra deuda corriente de que nos damos por entregados a nra
voluntad y todo lo referido en breve renunciamos las dichas
y demas de la ley del dho y dha de la non numerata pecunia y demas leyes
de el derecho en favor

En la Ciudad de Lima en veinte y
seis de Enero de mil
setecientos y cinco
años ante mi el
escr. y testigos parecio
Phelipe de Colmena
res y Cordoba a quien
doy fee conozco
y firmo

Un real.

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SE[illegible]
TOS Y CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Rego. y obligac.
D. Julian Ygnacio Collantes
D. Manuel de la Torre Guiron

En la ciudad de Leon Reyno de Leon en veinte de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Julian Ygnacio Collantes de quien doy fe que conozco y dijo que por quanto en dia de hoy ante mi se obligo a mancomunidad e insolidum D. Manuel de la Torre y Guiron vecino de esta dicha ciudad a pagar al Sr. Prior de Calmenatel y Canonigo de la Santa Yglesia de Leon en Diez mil reales de vellon por la cantidad de Diez mil reales de vellon que en dicha escritura se contienen y reconocio ser suya propia y recibido de que otorgante en quien a reconocido dha cantidad, de que doy fe y que el dho D. Manuel solo se obligo por razon de cierto pleito que declara ante el dicho escriuano, por competente declaracion como mas vien sera y ha en razon con la vecindad en dho nuevecilla, y como que el otorg. se vino a dha cantidad y por el testimonio de ella se obligo a que el dho D. Manuel de la Torre con quien se obligo no lucra ni pagara cosa alguna por razon de dha declaracion y mancomunidad y se lo cumplira luego que conste y se le entregue la que avi viere y la pagara el otorg. luego que conste dho auto sin aguardar termino ni plazo alguno contra cuyo paso de la cobranza a alla remeda y dumolim, se obliga a la costa y costas de su razon y para ello obligo sus bienes y para que a ello cumplido a los Justicias y Jueces de su Magestad de cual quier parte que sean y con especial a los de esta ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion se somete y obliga dicho otorg. bajo de la ley que dice que el actor a cuio fuero se sujeta el reo para que a lo seguido le compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio la ley de su fuero y la general que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Joseph Marquez de Merzano y Juan Jacob de Fuenteseca

Julian Ygn.o de Llanos

Orencio de Acevedo
no.s y Dela Magestad

Poder.

Dn Juan Antonio de Obalia

Valdador Geronimo de Porabia

(Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Antonio de Obalia Veinte y
Dn Diego Miguel de Barre mi hermano Defensor Abogado como bien me
conste de que doy fee reboco el Poder q[ue] tengo dado a la
Manuel Moriano Escribano de esta Real Aud[ien]cia para que no use de el
en manera alguna de cuyo dado como tal Abogado opinion y firmé
dicho por el tenor siguiente. que ante mi Escribano Publico Secretario
Audiencia q[ue] alm[an]te para este pleito causa y negocio criminales
pelenales y civiles movidos y por mover q[ue] al presente tengo y tuviere
ante cualesq[ui]er Justicias q[ue] sean de estos Reynos y fuera de ellos
mejor via y forma q[ue] de derecho en tal caso mejor lugar aya
anuela demanda que en mi favor contra Dn Juan Antonio de Obalia
y la haya contestado y concluso en ello pida y sea condenado
que con vista de todo lo q[ue] ante mi pasare y pida y
pongan demandas, peticiones, declaraciones, autos, sentencias
sentencias, execuciones, prisiones, embargos y contrabargos, convenimientos
citaciones, pregones, ventas y remates de bienes, pida y tome la
posesion y amparo de ellos, presente testigos y escritos, pida y tome la
pida y haga todo lo demas que tenga á bien termino y lugar que
de hagan Procesos en cada una instancia y de recomunion
y Censuras, hasta las de anatema que haga leer y declarar donde y quan
do combenga, pida que le sea dado, que en razon, y della recaiga
que sea nulidad, y todo lo demas hasta
pronunciar, alegar y concluir en contrario dicho y pedir vista y
que en razon de ello, combenga, y general m[en]te
haga todo lo demas, autos y diligencias que Justicia y costumbre
tengan hasta que sea fenecida y acabada con todos grados que
el Poder hubiera lo referido y necesario que le doy y
otorgo con libre y gral administracion y con la relacion de costas
en forma renunciando Ley fin y cumplim[ien]to de lo que en razon de
este Poder hacerse debe y obligo mi persona y bienes habidos y por haber
de las Justicias de su Magestad, y dual de quien, parte y se vean y por
conclusa la causa y cerrado para que á ello me compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes, fuero y
derecho de mi favor y la general que lo prohibe que en testimonio
Dada en Sevilla en Enero a mil y seiscientos y veinte y nueve años Testigos
que fueron presentes Francisco Sanchez de Cordoba y Juan Gonzalez Figueroa y
Dn Marquez Marcos Jacobo y Juan Gonzalez Figueroa y

Juan Ant.o de Oballa

Ante mi
Francisco de Alcaraz
no.s

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
VALGA TMP.A EL REYN. DES. MEA S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dejada
D.ª Ana Cabra de
Lucas y Acosta
a
D.ª Rosa de Arcabe
a 347 p.

En esta Ciudad de Mor Real de Leon en veinte y nueve de Enero de mil setecientos
y cincuenta y ocho años ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Jph. Oviedo de
Lucas Vecino de esta Ciudad de la Collacion de Sn. Isidro el Real y dijo q.e
hera llegada a esta Ciudad la noticia de q.e el Sr. D.n Carlos 3.º de Borbon
Rey de las Españas y de las Indias avia fallecido en la Villa de Madrid
Corte de su Reyno y q.e fue Jueves diez y seis del mes de Diciembre
proximo pasado y q.e por la Real Pragmatica q.e se publico en esta Ciudad
a veinte y quatro de Enero del presente año se manda q.e todos los
Vecinos y Moradores de ella q.e tengan Bienes de Raiz en ella y en su
Alfoz y Tierra q.e hasta aora no hayan hecho Juramento de Vasallaje
a Su Magd. lo hagan dentro de nueve dias primeros siguientes q.e
corren desde el de la publicacion de dicha Pragmatica y q.e no lo
haciendo dentro de dicho termino incurran en las penas en ella
contenidas y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion Real Ordinaria
de esta Ciudad y su Alfoz y Tierra se ha de hacer el Juramento
de Vasallaje a Su Magd. el Rey N.r S.r D.n Carlos 4.º (que Dios
guarde) en manos del Sr. Corregidor de esta Ciudad y q.e por lo
tocante a la Jurisdiccion Real Ordinaria de la Villa de Madrid
Corte de su Reyno se ha de hacer el Juramento de Vasallaje a
Su Magd. en manos del Sr. Alcalde de Casa y Corte mas antiguo
y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion Real Ordinaria de las demas
Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellas y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Behetria se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Abadengo se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Solariegos se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos y q.e por lo tocante a la Jurisdiccion
Real Ordinaria de los Lugares de Realengo se ha de hacer el
Juramento de Vasallaje a Su Magd. en manos de los Alcaldes
mas antiguos de ellos

consejo hacer remisión de D.n Gaspar de Ulloa secretario del consejo del tribunal del S.to oficio de la Inquisición de estos Reinos, cierto y sellado bajo cuyo tenor consta haverse presentado en dicho consejo en veinte y tres de febrero de mil setecientos y ochenta y dos años, un memorial de D.n Gaspar de Ulloa, en que suplicaba a su Mag.d le hiciese merced de mandar se le diese título de Secretario de dicho tribunal en la vacante que había quedado por muerte de D.n Gaspar de Ulloa su padre, y en atención a los servicios que en dicho memorial refería haber hecho a su Mag.d en el tiempo que había servido la plaza de oficial de la secretaría de dicho tribunal, y a los que esperaba hacer en adelante, y habiendo dado cuenta de dicho memorial en el consejo pleno celebrado en veinte y cinco de dicho mes y año, se sirvió su Mag.d resolver que se le despachase el título que pedía, como se ejecutó en virtud de real orden de veinte y siete de dicho mes y año, que original queda en la secretaría de mi cargo, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, doy el presente en Madrid a veinte y nueve de marzo de mil setecientos y ochenta y dos años.

Don Antonio de Ulloa y de la Torre Guiral

Ante mí
Gerónimo de Aguirre
Oficial mayor de la Secretaría

Depacho

D.n Feliciano de la Torre

D.n Juan Joaquín de Chico

En la Corte de Madrid a veinte y siete de marzo de mil setecientos y ochenta y dos años ante mí el escribano y testigos parecio D.n Feliciano de la Torre y dijo que en consecuencia de haver sido nombrado por su Mag.d para la plaza de oficial de la secretaría de la Inquisición de Toledo, que sirve D.n Juan Joaquín de Chico, por fallecimiento de D.n Gaspar de Ulloa, que la obtenía, y de la vacante que ha resultado en la plaza de oficial de la secretaría de la Inquisición de Valencia, que sirve D.n Manuel de Arce y Lillo Mercado, y Juan Jph de Figueroa respectivamente, por real orden de veinte y siete de este mes, que original queda en la secretaría de mi cargo, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, doy el presente en Madrid a veinte y nueve de marzo de mil setecientos y ochenta y dos años.

Feliciano de la Torre

Ante mí
Gerónimo de Aguirre
Oficial mayor de la Secretaría

Sello tercero. Vn. real.

SELLO TERCERO, VN. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTA YOCHO.
Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dª Mª Fran. de Abarca
Presbº

Dª María de la Asumpcion Blanco Gamboa

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia hago [illegible] como yo María de la Asuncion Blanco Gamboa viuda de Blanco y Abarca natural de esta Villa y vecina de ella [illegible] estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, temiendome de la muerte como cosa natural, deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta vida, invocando como invoco para ello a mi Señora la Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su bendito hijo mi Señor Jesucristo para el descargo de mi conciencia y salud de mi alma quando de este mundo salga he encomendado a Dios nuestro Señor = Digo que por quanto el morir es natural a toda criatura viviente de cuia condicion no puede ninguna huir, y tengo tratado y comunicado con el Señor Dr. Dn. Antonio Abarca Presbº poniendo mi alma con la advertencia de que dos mil y cien pesos cumplido el necesario en dicho para el dia de mi fallecimiento mando sean para misas por mi alma y la de mi marido y que se le tenga comunicado en el que yo quiero y mando que la forma que se le tengo comunicado se le cumpla y guarde y que se le den por mi entierro y funeral [illegible] y acompañamiento de la Yglesia Parroquial de esta Villa y que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de esta Villa en la sepultura de mi marido y que mi cuerpo sea llevado a la Yglesia parte y lugar que parezca a mi Albacea con el acompañamiento de cura y sacristan de esta Villa y trasladar a mi Parroquia el dia que le parezca [illegible] [illegible] y acompañamiento que yo mando a la mandas [illegible] acostumbrado [illegible] que cada una de ellas [illegible] y declaro que no declaro por casada y declara vecina de esta Villa [illegible] Blanco Gamboa ya difunto [illegible] para cumplir y pagar este mi testamento que en esta

[illegible] se tuviere [illegible] por mi Blanca Tenedor [illegible]
el dho Sr. Dn Antonio Alvarez y Tenorio para que entre
en ellos la reina y sobre reina y remate en cualesq. [illegible]
fuera della cuyos autos y los demas Pedazos necesarios y
haciendo en ellos lo necesario ante los Tribunales y Juzgados
de la Villa y Corte demandar y pedir declarar hacer cesar y dar
cuenta quando combenga con libre y plena administracion y con la
facultad de [illegible] en tiempo que tuviere menores para el uso y exercicio de ella
y Obligo a lo que el dho Sr. otorgante

Y para que en todo tiempo haga fe y me sirva de Poder bastante tal como se requiere
hiciere entrega de mis bienes que quedan a mi poder y mis Rentas
Dros y acciones y otras cosas cualesquier manera me
deuda y pertenezcan y puedan pertenecer de cualquier título y manera por mi
Muerte real verdadera á Dª Blanca Blanco a quien he criado desde
pequeña la quiero y tengo como con razon de Dios y por mia [illegible]
tanto como no tengo ni tengo [illegible] ni descendientes
que me deban heredar = Y revoco y anulo que yo por el haya contado
revocado y anulado [illegible] y contenido valga ni sea
valor alguno ni [illegible] Escribano Publico para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

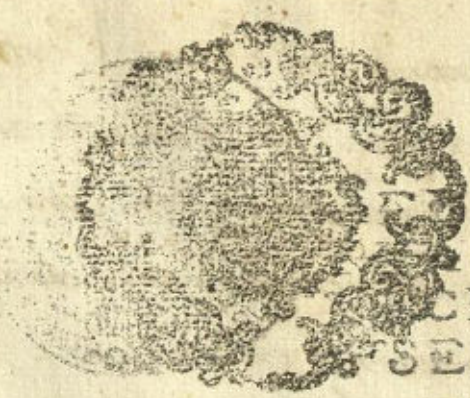

Un real

LO TERCERO, VN
L, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

S. R.

Dn Manuel Villena como mas haia lugar en der parezco ante V. y Digo que como parece del Testimonio que en debida forma presento Manuela Ortega mi legítima muger por medio de Poder para Testar nombrandome por su Albacea tenedora de Bienes y por una hija de Dolores y María Mercedes Villena nras hijas legítimas menores y pasando a hacer uso de esta Disposicion en breve que contiene los Bienes que han quedado por su fin y muerte, y para ello.

A V. pido y suplico que haciendo por presentado el Testimonio del Poder para Testar reconocido de con que acredito mi vecindad para hacer las Imbentarios de los Bienes que han quedado por fin y muerte de la dha Manuela Ortega mi muger con citacion del Defensor Gral de Menores que pido Justicia

Dn. Villena

Por presentado el testimonio del poder. Vista Con
desta parte la Licencia que pide para hazer Di
xio de los bienes que quedaron por fin, y muerte d
xia de Ortega, el que se executará con citacion
fenza General de Menores, y se Comete=

Proveyo lo sesio Decretado y rubricado el S.r D.n Dieg
Orbea y Aranda Alcalde del crimen y Juez de Prov.
R.l Aud.a en los Reyes del Perú en veinte y quatro
de mil setecientos setenta y quatro años=

Cortalanea

Vor

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO
Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

Depago
Dr Antonio Lavala y Bomediano
Ante
Don Anto Carrillo por x.

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta y vno de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos parecio el Dr Dn Antonio Lavala y Bomediano Abogado de esta Real Audiencia y Corte de quien doy fee conozco y confesso hauer recibido del Don Anto Carrillo y Gaviria vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos nouenta y ocho pesos corrientes por x. que le ha pagado en virtud de libranza de Dn Manuel de Landa banquero y del Comercio de la Ciudad de Cadiz con fha de esta Ciudad de veinte de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y vno que recibio entregados de que doy fee y para ser en seruicio de su parte otorgo la excepcion del pago y cobranza de la mencionada cantidad en forma y para mas seguridad del pago como en ella se contiene y le corresponde y lo firmo y para el pago en forma lo firmo como testigo Dr Pedro Ana. Dr Dn Jph Marquez y Juan Jph de Vigueras vecinos de esta Ciudad.

Dr Antonio Lavala
Bomediano

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
no y de su Magd

Y yo el dho Escno de esta Ciudad de los Reies del Perú en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Manuela de Dorteg[illegible] de Villena Albarca Conchas de Vicuña y Manuela Montesdoca su legitima muger de cuia licencia habilitada para el otorgamiento de este instrumento doy fee y otorgo ante mi vuelta en virtud de Poder que le dio y otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y nueve del mes de Noviembre del año proximo pasado de setecientos sesenta y vno de que doy fee y para ser en seruicio de su parte otorgo la excepcion de dolo y engaño y demas de la ley de la prueba y prueba de ella como en ella se contiene y le corresponde y lo firmo y para el pago en forma lo firmo como testigo Dr Pedro Ana. Dr Dn Jph Marquez y Juan Jph de Vigueras vecinos de esta Ciudad.

Dn Manuela de Dorteg[illegible]
de Villena Albarca
Conchas de Vicuña

Ante mi
Dn Francisco de Arcaraz
no y de su Magd

a el siguiente

A quila Licenciado siguiente

En cumplimiento de dha diligencia pasó el dho Sr. Manuel de Villena en presencia de mi el Escribano y testigos a la Casa donde Vive el Sr. Marqués de Rivelpo Alcalde de Primera Nominación de esta Ciudad y estando en ella hallo que para el Inventario de los Bienes que quedan por fallecimiento de dicha Señora Marquesa se hallaba presente la Señora Marquesa viuda de dicho Señor Marqués a quien por ante mi el dho Escribano se le recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada y siendo lo en la forma y manera siguiente

Primeramente dos platones de plata medianos

Mas dos platillos dos cucharas y quatro tenedores

Mas dos escribanillas con sus salvaderas, tintero y campanilla

Mas dos Manecillas de plata

Mas una salvadera pequeña labrada con su pie

Mas otra dha quarta mediana asimismo labrada

Mas otra dha pequeña segunda labrada

Mas otra pequeña que sirve de cucharas que tocan la dha Señora Marquesa contenidas en las partidas antecedentes conque son treinta y dos marcos y seis onzas

Mas un Relicario Horologrande con su cadena con su empuñadura y remate de Carbunclos y cinco Topacios

Mas un par de Candeleros de oro con cañones Diamantes cada uno entre grandes y pequeños

Mas otros dos Obispos con sus cañones bordados entre grandes y pequeñas con una bordada grande y pendiente cada uno

Mas un Rosario menudo de oro con dos Chocolateras, una de oro y otra de acero

Mas un salvadera de tercio de oro y plata con su franja ancha de oro y varas de cinta de tela

Mas otro de tercio pelo de oro con su encaje de plata y con varas de cinta de tela angosta

Mas otro de Austrina colorada con su encaje de plata y varas de cinta de Glasé amarilla

Mas un Guarda Ropa grande de Caoba con su cajon y gavetas

Mas dos petacas de Guamanga y a traidas

Mas una Alfombra mediana con su cajon

Mas un escaparate de tabla de chile viejo

Mas una colcha blanca de algodon labrada

Mas once paires con sus fundas Cuzcos y otros con ellas de diferentes Colores

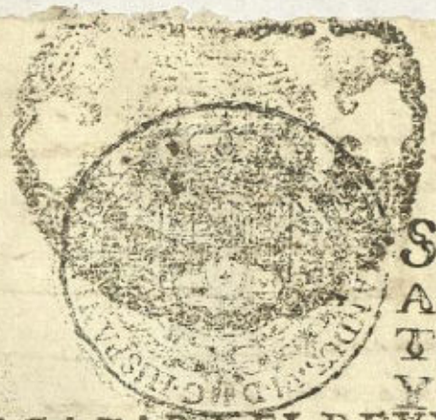

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Ytt. quatro tenores uno de mi b.d.ta Tomás Díaz de Bran.co dados otro de
Dn Fran.co Muñoz y otro de Ygnacio Belon.
Ytt. dos citazes uno de tres varas y otro de dos
Ytt una petaquilla de cortará y una Canasta de Cedrimbo vacías
Ytt una negrita nombrada Maria Gertrudis de Carta Carabalí
Bienes adquiridos constante el Matrimonio con los sig.tes
Ytt. un platon grande
Ytt. una palangana grande
Ytt. una tembladera grande
Ytt. una palmatoria
Ytt. un cuchillo de Mesa con su cabo de plata
Ytt. un pasaguas de plata y una botella
Ytt. una enbaciar de plata
Ytt. una vilia guarnecida de plata con cantoneras de plata en
los escudos Baticola y guarniciones de lo mismo con su cuchara
de plata todo con peso de treinta y tres marcos y dos onzas
Alhajas de oro
Ytt. una Manilla de oro con cien eslabones y dos castellanos
Ytt. veinte y siete quentas de oro de Rosario con treinta y tres
castellanos y tres tomines
Ytt. tres quentas de oro grandes con su cruz de cabo y contera
Ytt. una cruz de oro grande de Rosario balonorica con la Pasion
y Misma y un Christo de lo mismo con tres pares de clavos con
once castellanos y quatro tomines
Ytt. una rosita de oro con nueve Diamantes mexicanos
Ytt. dos botones de oro la una llana y la otra con su Piedra
verde en forma de Esmeralda
Ytt. una rosita de oro que llaman de Memorias
Ytt. una Cadena grande de Plata
Ytt. un Camafeo de dos varas cortado en Pasquin de Guamanga
Ytt. una Mesa grande de Nogal y los pies de amarillo
Ytt. Dies Cuchillos de Bisilio con sus cabos de ymitacion de
plata de oro

Yt un cuarteé con veinte y dos libros grandes y pequeños
Yt trese ollones grandes y uno pequeño de azofar con sus cubiertas
Yt trece villas de camanillo con sus Tomos
Yt una bahelleria vieja labrada en plancha
Yt un Negro nombrado Marcos Criollo
Yt. dos cubetas de diferencia de Manteca

Con lo qual se acabó el Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de la dha Manuela Cortes y Solano de la cual se hizo entrega de ellos en mi persona y de los dhos Tutor y se obligó á tenerlos y que tendrá con dhos bienes en su poder prompto y de manifiesto para entregarlos ó dar cuenta con pago de ellos ó de su producido en virtud de lo qual fue dicho por su parte legítima y mandé pasar á tener competente efecto la dha. y vino leído á los otros con los autos y para la cobranza. y Todo por Dios nro Señor y una señal de cruz en forma de derecho que dijeron no sabian firmar no hay mas bienes algunos que hallan quedado por fin y muerte de la dha Manuela y que cesa y cuando de nueva noticia llegue hacerlos parte de ello. Y Inventario en la misma conformidad. que queda visto y calificado en cuio cumplimto obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido á los Señores y Justicias de su Mag. de cualesquier partes que sean y en especial á los de esta causa y con la á cuio fuero y Jurisdicion se sometio obligo y renuncio de su propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que general no vale sino fuere especial para que no le hagan cumplan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y otra que prohibe la renuncia de las leyes su favor y la general que lo prohibe. Y lo firmó de aquien y de el testigo que no supo de que doy fe. Testigos Pedro Antonio Orsino de Arcaraz y Fernando Calvo de Val y Honorato vecinos de esta Villa y Fernando Calvo de Val y Leonicio Franco y Juan Jph de Figueroa p.r ante mi

Asis = Vale =

Dor D. Bruno de la Mar

Mar de Villena

Antonio Orsino de Arcaraz

Ante mi Diego de Arcaraz

12.

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D. Ignacio Romero y Tobar
Carlos III
D. Ignacio Romero y Tobar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Ignacio Romero y Tobar vezino desta Ciudad de Lima del Perú otorgo por esta presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D. Ignacio Romero y Tobar o a quien su voz y causa hubiere la cantidad de trecientos noventa y quatro pesos corrientes y que para más amistad buen y buena cobranza me ajusto en Ginezor de su Tienda a toda mi voluntad en cuio caso y que me ayo por entregado a mi voluntad y por notorio recibo. Y presente renuncio la excepcion del dicho no recibi y prueba de ello en tiempo y forma y el caso de no entregarle dicha cantidad en trecientos noventa y quatro pesos corrientes en el dicho plazo y para la cobranza y razon de ello doy poder cumplido a la justicia de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la ley del derecho de mi favor y la general del derecho en forma que en tal caso hecha la prueba en la cabeza de proceso escusado sea otra prueba ni alegato de que quiero no se me admita y para la paga obligo mi persona y bienes avidos y por haver y para su cumplimiento a la Justicia de su Magestad que de mis causas conozca y el poder que baste

Venta
de Maxtina Mar
con
A
Dn Manuela Lopez
Escolano de
Dos
esclabas
Theresa

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Maxtina de S.
Maxcon Mujer legitima de Stephano de Armas enmi presencia
y con mi licencia que pido y demando
do para hacer y otorgar esta Escriptura en la Conformidad q.
hiria expresado, cuyo efecto dicho de la doy y Concedo para el efec
to que mella pide, Y yo la dicha D.ª Maxtina de Armas asegu-
to y della Grando otorgo por el tenor de la presente que vendo y
doy en Venta Real á D.ª Manuela Lopez Escolano, que esta pres
ente Vezina mi Esclava nombrada Theresa, y la vendo por Es-
clava Cautiba Ligera de sano y robusto cuerpo y sin lisio de obligacion
empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin ve
la asegurar como no vela asegura de ningunos vicios tachas y
ni defectos Enfermedades publicas ni Secretas mas segue al-
parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de
quatro Cientos pesos de ocho reales que para Valor me
hadado en reales de Contado segue me doy por entregado
ami Satisfaccion y Voluntad por hauerlo Recibido en pre
vencia y con assistencia del presente Escrivano desta Carta
y testigos segue yo della doy fee que lo Conozco en la dicha mi
presencia Contados y en numero Cabal, Y yo la vuso dicha lo
Confiesso assi y que son libres de los Derechos de Alcabala y Cen
ta Escriptura que son del Cargo de la dicha D.ª Manuela
Lopez Escolano; mediante lo qual me desisto quito y apar
to de el derecho y accion propriedad dominio y Señorio y de
otras acciones Reales y personales que adicha Esclava ten
ga y me pertenezca y todo con ella lo vendo Renuncio y trasla
lado en la dicha D.ª Manuela Lopes Escolana y en quien
su Causa hubiese para que haga y disponga della lo
que mexor asu Voluntad como de cosa Suya propria hauida
y adquirida con justo y legitimo titulo de Venta como
lo es de esta Escriptura para lo qual y en Señal de
posesion y para titulo y Verdadera tradicion vela ten
go entregada y le otorgo esta con Clausula de Constitu
to en forma y como Real Vendedora me obligo ala le
vicion Seguridad y Saneamiento desta Venta en tal
manera que la dicha Esclava hasta en todo tiempo
les sea Cierta y Segura sin quitada ni sobre ella
puesto ni movido pleyto embargo ni Contradicion por
ninguna persona Causa ni Razon que vea y vi vella
o tuviere o obiese luego que della me Conste y vea, le

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINCO VENTA Y OCHO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE LOS PAYSES BAXOS.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cho Sauer aunque sea despues de la publicaz.n de provanzas Saldre
ala Causa, y tomare la vos y defenza del tal pleyto ō pleytos, y am
Consta y Expensas los Seguire fenecere, y acabare hasta desarle
y que quede con dha Esclaba en libre quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y Sancanvelo no pudiere rebolbere y pagare los da
nos y menos Costas y menos Caba que en rrazon dello se
Siguieren y Recrecieren en las Cobranza = Fuerza firmeza y
Cumplimiento obligo mis bienes haudos y por haver y doy Poder
Cumplido alas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corthe acu
yo fuero y Jurisdiccion me Someto ōbligo y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y Vesindad, y la Ley que dise que el actor deue
Seguir el fuero del Reo para que alo Referido me Executen
Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las
demas Leyes fueros y Derechos de mi fauor y la general que
lo prohive = En Especial Renuncio las Leyes del Beleyano
Senatus Consulto Empedradox Justiniano nueba Constitus.
Leyes de toro de Madrid y partida y las demas que von y hablan
en favor delas Mugeres de cuio efecto he sido amisada por
el presente Escrivano y como entregado del, las Renuncio pa
ra nome Valer de su Remedio contra esta Escriptura por mi
Dote Arras y bienes hereditarios para fenales y multiplicados
y por otro algun derecho que me pertenesca porque si de mi
Utilidad y Combeniencia el hacerla, y declaro que la ōtor
go sin apremios ni fuerza alguna que reme haya hecho
por el dicho mi Marido ni otra persona en su nombre sino
de mi libre y Espontanea Voluntad y que no tengo hecha ni
hare protestacion y Exclamaz.n ni o Deo Juramento en contra
xio y si pareciere hauer lo hecho lo Revoco y dho pedire absoluz
ni Relajacion deste Juram.to ante Su S.d ni a otro Juez ni
Prelado y meha de sea Concedex y si de propio motuo reme Conceda
re no Vsare della pena de perjura y de Quatro cincuenta enlas

✠

penas en que incurrien los que quebrantan Semejantes, Juram.tos y Gar.tas g.ses seran Concedidos tanto hago de nuebo y no mas y ala Conclu.sion digo asi lo Juro Amen= Estando presente a lo Contenido en esta Escrip.to la dha D.a Manuela Lopez Catalona haviendola oydo y entendido otorgo que ratifica asu tenor segun y como en ella se Contiene y Recibio Comprada a la dha Esclava del nombre y hedad referidos en el precio de los dhos quatro Cientos p.s q.e tengo entregados con mas los dos. del Albala y esta Escriptura y assi mismo tengo las Recibos q.e dha Esclava me ha, por entregado, y Renuncio las Leyes de la entrega como ver de presente= Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Seis de febrero de mill set.tos Sesenta y quatro años Siendo otorg.tes antes aquienes yo el presente Escriu.no doy fee q.e conosco assi lo dixeron otorgaron y firmia la Vendedora Juram.to de con su Marido y por la Comprad.a de q.e yo supo y a su Ruego lo hizo uno delos tes q.e lo fueron Dom.n go de Balbas Marcelo de Salazar, y D.n Pedro de Ybanes pres.tes= Enm.da= a=la= Vale=

Dom.n de Balbas

Ante mi
Orencio de Arcaraun
no.s y Rec.r

Dep.to
a
Fn. Maria Jose
pha de s.to Dom.o
1 ft
Mdn de Cuellar
a 22 q
en 11 de feb.o

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en Seis de febrero de mill set.tos Sesenta y quatro años. Ante mi el Escrivano, y tes parecio la Mad.re Maria Josepha de Santo Domingo Rel.a Profesa del R.l Monasterio de Santa Rosa desta Ciudad aquien doy fee que conosco, y con fee hauer Recibido de Manuel de Cuellar Veinte y dos pesos por lo Corrido de este año del Sesto que paga adho Monasterio impuesto en la Casa que pasee en la Calle que llaman de Granados como que se va para la Plaza de S.n Bartholome Cumplido a.o de Henero de este presente año de Setecientos Sesenta y quatro, segue se dio por entregada asu Voluntad, y por no ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con fin q.e yo hasta dicho dia, y lo firmo siendo tes D.n Pedro Ybanes Dom.o Marcelo de Salazar, y Domingo de Balbas presentes

Ante mi
Orencio de Arcaraun
no.s y Rec.r

Sor Maria Josepha
de S.to Domingo
Superiora

un real.

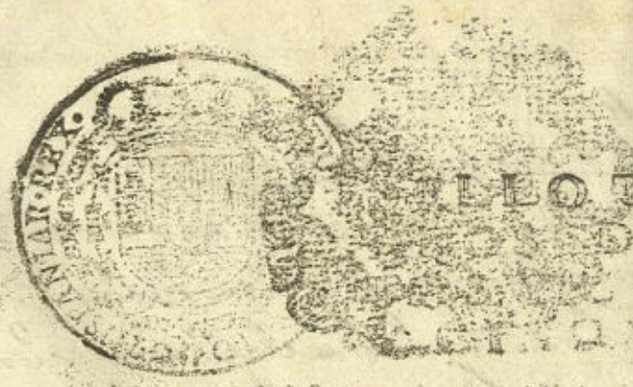

PAPEL TERCERO, VN REAL:
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y SEIS.
Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Laudo y determinacion en El Don Mig.l de Baldivieso. Sobre los bienes de D.n Joseph Laxe do.n

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años; Ante mi el Esc.no y tgos. parecio el Don Miguel de Valdivieso y Torres Abog.do de esta R.l Aud.a Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Vniversidad de Sn Marcos á quien doy fee conozco, y en virtud del Poder Comisorio que le dexon y otorgaron ante mi, D.n Sebastiana Peruña Viuda de D.n Joseph Loxeso, y el Marques de Monte Alegre de Aulestra Alguacil m.r del Tribunal del S.to Oficio de estos Reynos Marido y conjunta persona de la Maria de Loxeda Marquesa de Monte Alegre, hija legitima y Vniversal hexedera del dho D.n Joseph de Loxeda, p.a que instruido de sus dros y acciones por los Autos Libros y Papeles que necesitasse y pidiesse, proceda á reclamar lo que á la dha Marquesa toca por su legitima Paterna y Materna, como tambien á su Viuda lo que le pertenece por las gananciales del segundo Matrimonio, bajo del qual fallecio el dho D.n Jph, y manda q.e le haga saber cantidades, efectos y dependencias q.e cada uno deba haver segun las reglas de Division, formando las liquidaciones que necesitasse p.a conseguir este negocio, de manera que tenga cumplido efecto, y en virtud del Laudo q.e pronunciasse, cada qual sepa lo q.e deba percibir en el cumulo de estos bienes, segun parece mas largamente de dho Poder su fha dies y siete de Junio del año proxmo

pasado de setecientos sesenta y tres, cuyo thenor á la letra es
el siguiente = Fha el Sor. Corregidor mi amo de [illegible]

En conformidad de dho Poder Compromisario esse in-
certo, y de la aceptacion y Juramento q. tiene hecha en su
manger en el mismo dia fecha y mes de Junio de setecientos
sesenta y tres = Dixo, que debia pronunciar y pronunciaba
el Laudo en diuision y particion de los vienes de D. Joseph de
Lozeda, entre la Marquesa de Monte Alegre viuda legitima
ma de primero Matrimonio heredera asi mismo con
ca de D.a Maria Antonia de la Pena su primera muger,
y D.a Sebastiana de Victoria muger de segundo Matrimo-
nio sus viudas en la forma siguiente ——————

Declarase por primer Capitulo, que el Cuerpo de bienes sujeto
á esta particion es la cantidad de trescientos quarenta y
cinco mil doscientos treinta y dos pesos dos reales y tres qua-
tros en esta forma ——————

Num.
1.º Por el alcanze vltimo q. se hace el Alvacea por
Alcalde de su cuenta á fojas ciento y veinte y
quatro, diez y ocho mil ciento cincuenta y
seis pesos tres reales ——————— 18056 ℔ 3 s.

2. Por las dependencias q. contrasso el Alvacea, y dá
por cobrar á la foja ciento y veinte y una, tre-
inta y siete mil quinientos siete p. cinco y
un quartillo xx ——————— 37805 ℔ 5¼

3. Por los efectos, alhajas, muebles y finca del Callao
q. el Alvac.a pone por existentes á fojas ciento
diez y nueve de su cuenta, treinta y seis mil
setecientos quinze pesos un real y medio — 36715 ℔ 1½

4. Por las alhajas de Oro, Perlas, y Diamantes, q. el
Alvacea pone por entregadas á la heredera
Pasa enfrente — 92037 ℔ 1¾ s.

✠

Un real.

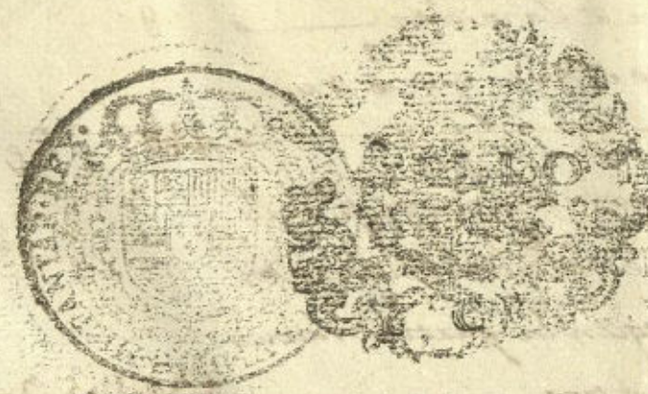

TERCERO, UN REAL.
MIL SETEC. EN-
CINCUENTA Y SEIS
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente ——— ″ 92837 ″ 1¾

á fojas ciento veinte y una vuelta, cinco mil y
quinientos pesos ——— ″ 5010 0

5. Por un mil ciento y sesenta pesos q.e el Alva.z entre-
gó en Alhajas de Oro, Diamantes y plata las
Obras á D.a Sebastiana á fojas ochenta y tres
de su cuenta: Des declaracion, q.e aumg.e el Al-
va.z le carga por esta razon mil setecientos
treze pesos, incluyendo una partida siguien-
te cincuenta p.s precio del Forlon, q.e le
mandó entregar la R.l Hac.da por el Auto de
fojas en los del cumplim.to el testam.to esta
cantidad no pertenece á las imputaciones
de q.e aquí se trata, q.e son las de los gananci-
ales, y Legado, habiendo recibido el Forlon
como debido del Matrimonio, q.e sale de las
manos de los Reyes, y assí solo se traen á con-
sideracion las alhajas y plata labrada con
el valor de un mil ciento y sesenta p.s ″ 1160 0 0.

6. Por quarenta y un mil quinientos veinte y dos
p.s un real y medio q.e el Alva.z ecsibió en
Casas del Tribunal del Consulado, los mismos
q.e dá en pago por la partida numero setec-

Pasa á la vuelta ″ 8

Pasa la suma de la buelta ——— 0

entos treinta y dos ãjas sesenta y ves. sescu-
enta ——— 4405 22 ℔ 1½

7.ª Por trece mil quarentos cincuenta y nueve p.s real
y medio g.e ad mismo exã. el Alvacea en
Casas del Tribunal segun la partida nume-
ro setecientos treinta y tres ——— 1305 5 9 ℔ 1½

Se declara g. aunq. la partida de entrada fué de tre-
cemil ochocientos cincuenta y nueve p.s un
real y medio (los mismos de q.e el Alvacea se
descarga) los trescientos p.s de ellos no se traen
al cumulo de esta data, por que alla mis-
mo se gastaron en derechos de entrada y
salida, por uno y otro deposito, y pertenecen
ãla classe de gastos q.e salen de toda la Plaza:

8.ª Por quatro mil ciento ves. p.s siete y medio rr.s de
q.e se descarga el Alvacea en su cuenta ãja-
jas cincuenta y ves.s de la partida nume-
ro seiscientos catorze hasta la numero
seiscientos cincuenta y siete inclusive p.r
los gastos funerales ——— 401 0 6 ℔ 7½.

9.ª Por veinte y dos p.s ves. rr.s de q.e se descarga en el
numero setecientos quarenta y ocho p.r unas
Bullas de Difuntos, composicion y licencia de
Misas ——— 0 0 22 ℔ 6.

10. Por doze p.s dados de limosna al Conv.to de N.s Fran.co
de Paula de q.e se descarga en la partida nu-
mero setecientos cincuenta y cinco ——— 0 0 12 ℔ 0.

11. Por setecientos veinte p.s de q.e se descarga el Alva.a
en la partida numero setecientos treze dados
ãla Viuda en Mesadas de ãochenta p.s ——— 87 2 0 ℔ 0.

0

Pasa enfrente

Un real.

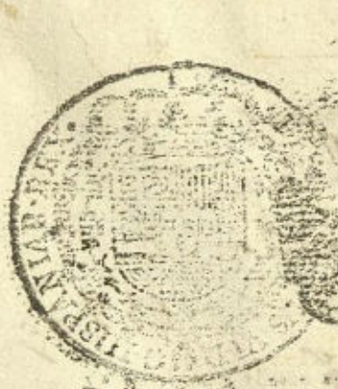

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑO DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

	Por la suma se espresa ———	0
12.	Por mil quatrocientos y nueve ps. que asse numera en el Libro en mesadas y efectos á la vuelta de q. se descarga en la partida numero setecientos treinta y nueve ———	184 o 3 ℔ o.
13.	Por doze mil ps. pagados á la Viuda por un Legado de orden de la R. Hazd, de q. se descarga el Alvz. en la partida numero setecientos cuenta y ocho ———	128 o o o ℔ o.
14.	Por siete mil novecientos sesenta y tres ps. dos y medio rs. de q. el Alvz. se descarga en los numeros setecientos onze, setecientos setenta y nueve, setecientos ochenta y dos, por otros tantos entregados á la Tutora en plata y gen. para asistencia de la heredera ———	703 63 ℔ 2½.
15.	Por mil trescientos ocho ps. vns rs. de q. quedó debiendo D.n Joseph de Neira procedidos de manejamento de efectos q. no se incluyó en el q. dió el Alvz. en su cuenta gral, como lo advierte á fojas quatro de la segunda q. dió con fecha de dos de Septiembre de sett. sesenta y dos ———	103 o 8 ℔ 6.
16.	Por ciento y cincuenta ps. que en dha segunda cuenta á fojas dos dá por cobrados el Alvz. de ———	8

Passa á la vuelta.

Dn Pedro Zorraza produto de las baquetas y Libros q. dá por existentes en poder de Dho Zorraza en el Cormaneza de la cuenta general á fola ciento veinte y cinco ——— ₰ 015 0 g. 0.

17. Por ciento quinze mil ciento sesenta y un p. tres quartillos de real monto de la suma de los pendentes inventariadas á fojas ciento y veinte del resumen de su cuenta en q. se incluye el principal de tres mil quinientos quarenta p. que el Supto remitió á España en el Navío el S. Martin, y navegó de orden del Alva. en el Principe S. Lorenzo ——— ₰ 1501 6 1/2 g. 0 3/4

18. Por treinta y siete mil ochocientos quarenta y dos p. tres quartillos de real, q. el Alva. pone por existentes en la classe de cobro dudoso á fojas ciento veinte vuelta del resumen ——— ₰ 3788 4 2 g. 0 3/4

19. Por diez mil quatrocientos quinze p. seis y medio s. q. pone en la classe de pezetas á fojas ciento veinte y una del resumen ——— ₰ 10414 5 g. 6 1/2.

20. Por quatrocientos p. más q. se descarga el Alva. en la partida numero setecientos ochenta y nueve de su cuenta gral por otros tantos dados para alimentos á la Viuda ——— ₰ 400 0 g. 0.

21. Todas las quales partidas montan trescientos ₰ 34582 3 2 g. 2 3/4.
quarenta y cinco mil doscientos treinta y dos p. dos y tres quartillos rs. cuya cantidad se saca por Cuerpo total de viene para la particion de q. se trata entre la viuda segundo Matrimonio, y la hija del primero por sus

Pasa enfrente

Un real.

SELLO TERCERO. VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Cuerpo de Ynes.

Por la suma de enfrente ——— 345823 2 3/4

Decontinuas Pateana y Matterna ———

22. Siendo la baza de estas diuisiones la seruicion de Capitales, q. se llevaron álos dos Matrimonios sobre que vbo consta por el testam.to de D. Jph Loredo en la clausula vesta, q. quando casó de primero Matrimonio con D.a Maria Antonia toma de la Peña, tenia de caudal suyo propio quarenta mil ps. fs. q. murió dha D.a Maria Antonia. Regiba este caudal q. llama suyo propio á ochenta mil ps. fs. y por la clausula octaba q. quando contrajo segundo Matrimonio con D.a Sebastiana Ybeuña, era su caudal suyo propio ochenta y cinco mil ps. poco más ómenos, sin q. dha D.a Sebastiana le traxese caudal alguno; y en mingua de estas Clausulas declara qualquiera la parte de gananciales q. corresponda á Ybeuña por la Comp.a legal del primer Matrimonio, y los efectos de ella q. continuaron hasta el segundo, se declara por Capitales de D. Jph Loredo en el primer Matrimonio el de quarenta mil pesos suyo propio

Pasa á la vuelta. ——— 345823 2 3/4

Por la suma de los Vienes del Cuerpo de vienes ——
libres de todas deudas á cuya vigm. fracion
pertenece aquella reparacion de posesorio
mortuorio, y en el Segundo Matrimonio
de ochenta y cinco mil p.s libres assi mismo de
toda deuda pasiva, tanto a favor de Herederos
estraños, como a favor de su Mja, á quien
dhos valores las partes de Dote y Lucro Nupcias
no, q.e declara por Capital cuyo proprio el de
ochenta y cinco mil p.s ——

23. En cuya conseqüencia se declara assi mismo q.e el
dote de D.a Maria Antonia es de diez y siete
mil y cien p.s los mismos q.e lleva en plata y
alhajas por la Carta de Dote, q.e passo ante Fran.co
Estacio Arellanes. Que la dotacion q.e le hizo de
diez mil p.s D. Joseph Loredo solo subsistio p.r
entonces en la decima parte de sus vienes,
q.e son quatro mil p.s los quales se agregan á
los diez y siete mil cien p.s ya q.e los gananciales
q.e tocan á la heredera por la parte Materna, hallados en el primer Matrimonio, y tiempo de la viudez, en q.e hizo particion
on de vienes, montan la cantidad de quarenta y nueve mil p.s para cuya declaracion se
tuvo pres.te no solo la declaracion de D. Joseph Loredo, cerca del Capital cuyo proprio, sino tambien
en la descripcion de vienes, q.e hizo D. Joseph Loredo en el tpo de su viudez de su letra y mano, y
se halla en los Autos á fojas ochenta y una, á
cuyas partidas haviendosele dado valor por ——

Pasa enfrente

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sobre la rima de el Cuerpo de vienes

las primeras penas. y más practicas de este Comer-
cio, se halla valer por entonces la cantidad de
docientos quarenta y siete mil Pesos
sin q. se deva á herederos estraños mas can-
tidad, q. la de sesenta y tres mil ps. donde es visto q.
cabian las cantidades q. se venían á ganancia-
les del primer Matrimonio, y Capitales de ambos
Consortes: sacandose el señalamiento de
estos gananciales en la cantidad de los quarenta
y nueve mil ps. por el mando visto

24. Sr D. Xpt dorado q. casó con D. Maria Ant. llevó de
Capital quarenta mil ps. y la dotacion q. le hizo
de diez mil valió por entonces en quatro mil ps.
desde el instante del Matrimonio su Capital ba-
xó quatro mil ps. por q. estos yá eran deuda á fa-
vor de sus mugeres. Luego sigo q. comenzo sigo. Ma-
trimonio tema ochenta y cinco mil ps. suyos pro-
prios, fuera de lo q. debia á su hija, como lo acredi-
ta la escritura, ganó para sí en el intermedio
tpo quarenta y nueve mil ps. los menos que
dan desde treinta y seis mil, á ochenta y cinco
mil, y no pudo tener ps. sí quarenta y nueve
mil ps, sin q. tuviese otras tantas ganancias
p. su hija. Para cuyo calculo assi mismo debe
tener pres. el Libro de compras, por donde cons-

Passa á la vuelta

Por la suma del Cuerpo de vienes ——— 1

ta, q. en el trpo del primer Matrimonio y viudez
compuso un millon trescientos ochenta y ocho
mil quatrocientas trece ps, yy. en el segundo Ma-
trimonio solo compuso trescientos sesenta y qua-
tro mil setecientos veinte y ocho, como q. solo
tenia cinco años no cumplidos. Baxo de cuyas
declaraciones se deduce lo perteneciente al pri-
mero Matrimonio en la forma siguiente—

Division del prim. Matrimonio.

25. Ha de haver primeram.te la Marquesa co-
mo heredera de D.a Maria Ant.a de la
Pena su Madre por las especies y plata
q. llevo en dote diez y siete mil y cien ps. 17100 00

26. Item p. quatro mil ps. a q. se rebaxa la dotacion
de diez mil q. a D.n Joseph Loredo le hizo
do q. solo tenia de caudal quarenta mil — 40000

27. Item p. los gananciales q. corresponden a la
Hija, iguales a los q. su P.e augmento en
los ochenta y cinco mil ps. que se declara.
caudal propio suyo en el Ma. del seg.do
Matrimonio quarenta y nueve mil ps. 49000

28. Montan las acciones q. tiene la Marquesa 7084000

sobre el Cuerpo de vienes por su herencia Materna
los setenta mil y cien ps. ——— 7084000

29. Los quales rebaxados de los trescientos quarenta y 27581328 2/4.
cinco mil novecientos treinta y dos ps. dos y tres
quartillos rr. del Cuerpo total de vienes, quedan dos
cientos setenta y cinco mil ciento treinta y dos
ps. dos y tres quartillos rrs. en q. son interesa-
dos la herencia de D.n Joseph Loredo por su Ca-
pital de ochenta y cinco mil ps. y mitad de ganan-
cias con la Viuda ps. los luzo del seg.do Matrimo-

Passa enfrente—

Un real.

EL TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALE CADA FI REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente del Cuerpo de vienes ——— 27581 32 2/3 4

30. Deducion del Capital de D. Joseph Loredo ochenta y cinco mil ps ——— 858 0 0 0 0.

31. Queda por lucro partible del segundo Matrimonio, ciento noventa mil ciento treinta y dos ps. dos y tres quartillos rs ——— 19081 32 2/3 4

32. Mitad de ganancias de la Viuda sobre los ciento noventa mil ciento treinta y dos ps. dos y tres quartillos, noventa y cinco mil sesenta y seis ps. vnxeal y tres octabos ——— 958 0 66 1 3/8.

33. Mitad de ganancias de D. Joseph Loredo sobre la misma suma noventa y cinco mil sesenta y seis ps. vn real y tres octavos ——— 958 0 66 1 3/8.

Vnion de las partes de D. Jph Loredo p.a la deducion del Quinto ——— 19081 32 2/3 4

34. Ha de traer D. Joseph Loredo por su Capital q. llevo al segundo Matrim.o ochenta y cinco mil ps ——— 858 0 0 0

35. Item por su mitad de ganancias noventa y cinco mil sesenta y seis ps. vn real y tres octabos ——— 958 0 66 1 3/8.

36. Deducese por su Quinto treinta y seis mil trezze ps. vn real y siete octabos ——— 1808 0 66 1 3/8.
368 0 13 1 7/8.

37. Montan segun la resta las quatro partes ——— 1440 5 2 1 7/8. 1440 5 2 1 7/8.

que hacen la legitima Paterna de la Herederas despues de deducido el Quinto ciento quarenta y quatro mil cincuenta y dos ps. siete rs. y quatro oct.

Pasa á la vuelta.

Cuenta del Quinto, y su distribucion
para Computar el Sobrante

38. Ha se haver el Quinto segun la cuenta antecedente tre-
vinta y seis mil treze p.s un real y siete octavos » 360 o 13 ℔ 1 7/8.

39. Debe el quinto segun las pagas hechas,
con q.e se ha augmentado esse Cuerpo
de reines »

40. Sumexam.te por los gastos funerales quatro
mil ciento seis p.s siete y m.o rr.s » 481 o 6 ℔ 7 ½.

41. Item por las Bullas y Licencia de Misas
veinte y dos p.s seis rr.s » 8 o 22 ℔ 6.

42. Item por la limosna á S.n Fran.co de Paula doze
pesos » 8 o 12 ℔ o.

43. Item p.r la Buena memoria de las Recolecciones
de S.n Fran.co tres mil trescientos treinta
y tres p.s tres rr.s » 3033 ℔ 3.

44. Item por el Legado de la Viuda doze mil p.s » 1200 o o ℔ o.

45. Item p.r el valor de las Alhajas legadas á las
mismas S.s segun la tasacion de q.e se ha-
ce memoria en las partidas novecien-
tos sesenta y dos, novecientos sesen-
ta y tres, novecientos sesenta y quatro,
novecientos sesenta y cinco, y novecien-
tos sesenta y seis de la cuenta del
Alm.z ochocientos treinta y cinco p.s » 883 ℔ o. o.

46. Item por ocho mil p.s del Legado de las Mi-
jas naturales » 8000 o ℔ o.

47. Montan las Pagas, y aplicaciones del Quin- » 2883 1 6 ℔ o ½.
to veinte y ocho mil trescientos siete p.s medio r.l q.e » 787 o 3 ℔ 1 3/8.
sobraron segun la resta de los treinta y seis
mil treze p.s un real y siete Octabos, resultan p.s
Sobrante a favor de la heredera siete mil tre-
cientos tres p.s un real y tres Octabos

Vmos de las partes, y prueba
de la distribucion

(Pasa enfrente)

PAPEL TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
Y CINCUENTA Y SIETE.

ALCABALA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

48. Ha de haver la heredera, primeram.te por la heren-
cia Materna veinte mil y quinientos ps. ——— 7.087.0 g. 0.

49. Item por las quatro partes de la herencia Paterna
ciento quarenta y quatro mil cincuenta y dos ps.
siete rs. y quatro octabos ——— 1448.5 2 g. 7 4/8.

50. Item ps. el sobrante del quinto siete mil setecientos
tres ps. un real y tres octabos ——— 707.3 g. 1 3/8.

51. Montan las dos herencias juntas dos cientos vein-
te y un mil ochacientos cincuenta y seis ps. y
siete octabos de real ——— 22108 5 6 g. 0 7/8.

22108 5 6 g. 0 7/8.

52. Lo distribuido en el quinto por funeral y legado
veinte y ocho mil trescientos onze ps. y quatro
octabos de real ——— 2803 1 0 g. 0 4/8

53. A D.a Sebastiana Peaña por sus gananciales nos-
venta y cinco mil sesenta y seis ps. un real y
tres octabos ——— 950.6 6 g. 1 3/8.

54. Montan las partes señaladas en la suma to-
tal los mismos trescientos quarenta y cin-
co mil doscientos treinta y dos ps. dos y tres
quartillos rs. los mismos q.e se pusieron p.r
Cuerpo de reynes p.a esta division, y siguen las
aplicaciones para los pagos ———

55. Cuenta de las pagas ———
hechas al quinto ———

56. Primeram.te se aplica al gasto funeral la cantidad

Passa á la buelta

de quatro mil ciento veinte y siete p. siete y medio rr. que el Obra. da por gastados en esta impensa por el num. veinte de su Cuenta, los mismos q. se tasaron p. aumentar este Cuerpo de vienes en el numero ocho de esta division, y por esta aplicacion quedan rescatados del Cuerpo de vienes ——— 401 o 6 p. 7½

57. Item se aplica á la limosna de Bullas y Cruzada de estos años la cantidad de veinte y dos p. de vellon rr. q. el Obra. da por gastados en esta impensa en el numero setecientos quarenta y ocho de su Cuenta, los mismos con q. se aumentó el Cuerpo de vienes en el num. nueve de esta division, de q. se rebaja en virtud de esta aplicacion ——— 0 o 22 p. 6.

58. Item se aplican á la limosna de D. Fran.co de Caulado- rep. los mismos de q. se descarga el Obra. hav- iendolos pagado en la partida num. veinte cincuenta y cinco, y por haverse tratado al num. diez de esta division, p. augmentar el cuerpo de vienes, se descargan de alli en virtud de esta aplicacion ——— 0 o 12 p. o.

59. Item se aplican tres mil trecientos treinta y tres p. tres r. de principal al legado de la Buena memoria perpetua de cien p. de renta, q. legó el Prior D. Joseph Loredo á la Recolec- cion de S. Fran. sobre la poseesion de Casas, q. existe en el Pueblo de Vellavista: Y siendo el valor de su tasacion el de veinte mil y dos p. in- cluso en la partida de treinta y veinte mil setec- ientos quarenta p. un r. y medio puesta en el Cuer- po de vienes num. tres de esta division, solo queda

Para enfrente —

8

[illegible] REAL.

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
VALGA PARA EL REYNAL DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Portal suma de enfrente ——— " 8

aplicable á los Interesados en el valor de es-
ta Casa la cant.d de dos m.l trescientos veinti-
ta y ocho p.s cinco x.s lo q.e se tendrá pres.te para
en adelante, y por aora se descargan del Cu-
erpo de vien.s los tres m.l trescientos treinta
y tres p.s tres x.s que vale la aplicacion hecha á
este Legado ——— " 3033 3/ 3.

6o. Item se aplican á las dos hijas naturales de Juana
y de Raphaela Loreda ocho m.l p.s que dho vien.te
les dexa legados por la clausula num.o quinze
de su testam.to en los diez y ocho m.l ciento cinu
cuenta y tres p.s tres x.s de q.e se hace alcanze el
Alm.z por valor de la cuenta á dhas ciento y ve-
inte y quatro, los mismos q.e se trasxeron al Cue-
po de vien.s de esta clausula en la partida num.o
uno, con cuya rebaja solo quedan aplicables
en adelante sobre la dha partida diez m.l cie-
ento cinquenta y tres p.s tres x.s y por aora se
rebajan del Cuerpo de vien.s los ocho m.l p.s de
esta aplicacion ——— " 80 0 0 0/ 0.

61. Item se aplican á D.a Sebastiana de Ce m.l ocho-
cientos treinta y cinco p.s los mismos q.e pare-
cen á dha S.ra cuya paga se hará en su
respectiva Mn.da ——— " 1288 3 5/ 0.

" 2803 1 0/ 0½

Sigue á la vuelta

Hijuela de la Viuda D.ª Sebastiana de Ycura

62. Ha de haver por un legado doze mil ps. ——— ₰ 120000 ps.

63. Item por el legado de las alhajas que uno regule tasacion ochocientos treinta y cinco ps. en esta forma trescientos y cincuenta ps. por un par de Sarcillos con cincuenta y ocho diamantes, ciento veinte y dos ps. quatro r.s por un par de mancuernas de oro ciento treinta y seis ps. quatro r.s por un Relicario y cadena de oro ciento veinte y cinco ps. por un Rosario azul con Salones nuestros y Cruz de oro cien ps. por una Estrella esmaltada con quatro piezas de oro q.e todo monta los referidos ochocientos treinta y cinco ps. ——— 8835 ps.

64. Item por la mitad de gananciales segun la particion de el Num.o treinta y dos noventa y cinco mil trescientos y seis ps. un real y tres octabos ——— ₰ 958066 1/3

65. Monta lo q.e ha de haver D.ª Sebastiana ciento siete mil novecientos un ps. un real y tres octabos los mismos q.e le pertenecen por sus legados y Ganancias ———

Aplicasele en Pago las partidas siguientes

66. Primeramente doze mil ps. que le entregó el dotor de orden de esta Al.de ord.o por la partida de su cuenta num.o sesenta y ocho los mismos q.e se trasvasaron al cuerpo de vien.s de esta division por la partida numero treze ——— ₰ 120000 ps.

67. Item se le aplican un mil ciento sesenta ps. q.e se trasvasaron al Cuerpo de vien.s de esta division en el num.o cinco p.r las alhajas de oro diamantes y Plata labrada q.e el dotor entre

Pasa enfrente ₰ 120000 ps.

Un real.

VN REAL.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la cuenta de enfrente ____ 1280 0 0

go a D.ª Sebastiana à fojas ochenta y tres de su cuenta: son à saber un par de Zarcillos en dos cientos y cincuenta p.s unas Alamitas en doscientos veinte y dos p.s quatro rr.s un Relicario con su Cadena en ciento treinta y siete p.s quatro rr.s un Rosario azul con Cuentas y Cruz de Oro en ciento veinte y cinco p.s una Herrilla de Oro con sus piezas en cien p.s con cuyo valor van abonadas à D.ª Sebastiana en el hà de haver de esta Testa, segun la qual montan ochocientos treinta y cinco p.s que debe haver por su Legado, y se aumentan por doze platillos, un Calentador, una salvilla, ocho Cucharas, diez tenedores, como alhajas no legadas, sino q.e fueron del exceso comun trescientos veinte y cinco p.s los mismo q.e se descarga el Alv.z en la partida num.o novecientos sesenta y siete, y todo monta un rm.l ciento y sesenta p.s los mismos q.e trasexeron al Cuerpo de bienes, con exclusion del Coche, y de los trastes q.e recivió por lecho quotidiano, segun la partida num.o novecientos y sesenta ____ 181 6 0

68. Item se le aplican setecientos veinte p.s que le dió el Alv.z en mesadas, de los q.e se descarga en la partida num.o ciento treze de su cuenta, y se

Para à la vuelta ____ 1301 6 0

Por la suma de la vuelta ——— 1301 6 0 0

tasaron al cumulo de vienes partida numero onze de esta diuision ——— 072 0 0

69. Item se le aplican vn mil quatrocientos nueve p. q. asimismo le rõ el Alvacea en mesadas y efectos de que se descarga por la partida numero veteciento treinta y nueve de su cuenta, los mismos q. se tasaron al cuerpo de vienes de esta diuision en la partida numero doze ——— 184 0 0

70. Item se le aplican quatrocientos p. q. se descarga el Alvacea en la partida numero vetti. ochenta y nueve por otros tantos q. rõ en mesadas a D. Sebastiana, los mismos q. se tasaron en esta diuision al Cuerpo de vienes por la partida numero veinte ——— 84 0 0

71. Item se le aplican trescientos cincuenta p. en el valor del negro Manuel Partida tasado en este precio, y es vna de las especies, q. se tasaron al Cuerpo de vienes en la partida de constencias, puesta en el numero tres, y de cuya clasve tambien son las aplicaciones viguientes hasta la partida en q. se advierta queda conclusa ——— 035 0 0

72. Item se le aplican ciento veinte y cinco p. en el valor de vna Calesa apreciada en esta cantidad, la misma q. pone por constente el Alvacea en la partida numero novecientos cincuenta y vno, y aunq. preciuam. se hallara deteriorada, esto no immuta la regla de esta diuision, considerando se tambien, q. en las especies, q. se aplican a las Herederas hay otra equivalente deteriorida, y con todo se celebracen las aplicaciones por los valores q. tuvieron al tpo de la tasacion ——— 012 5 0

73. Item se le aplican catorce mil dosciento treinta

Passa enfrente ——— 1601 6 4 0

un real.

SETECIENTOS TREINTA Y SEIS. UN REAL.
SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente ——— ℔ 1681 64 ½ º

y seis p.s cinco xx.s y tres quartillos mrs de veintes y ocho mil quatrocientos setenta y tres p.s tres y medio xx.s q.e el Vtlv.a da por exsistentes, como resto de gen.s q.e no avia vendido en el tpo q.e se hizo la cuenta gral, cuyas partidas corren en ella desde fojas setenta y dos num.o vetta noventa hasta fojas ochenta y una num.o novecientos treinta y nueve; y despues de los treinta y seis mil vett.s quinze p.s uno y medio r.s que se trasexaron al Cuerpo de vien.s en la partida num.o tres de esta division, cuya suma queda evacuada con estas aplicaciones, y las q.e despues aparecerán hechas á la Marquesa heredera en lo respectivo á dha partida de exsistencias: Y por q.e el Vtlv.a vendió un mil docientos noventa y ocho p.s dos y m.o xx.s reg.n la razon pasada, q.e no posteriorm.te en fecha de dos de sept.re de vett.a y dos, y pues de acontecer q.e haya vendido alguna cosa mas posteriorm.te; y de qualq.er modo los veinte y ocho mil quatrocientos setenta y tres p.s tres y m.o xx.s no pueden exsistir integros en efectos; se declara, q.e la cantidad, q.e se hubiese reducido á plata con los augmentos q.e hubiese en la venta es partible entre la viuda, y la heredera, quienes se integrarán en efectos y plata cada uno hasta

℔ 1681 64 ½ º

Pasa á la buelta

Por la suma de la vuelta ——— ″ 1684 64 g 0

la cantidad de catorce mil dosciento taenta y ves p. cinco y tres quartillos x. con mas lo aumento de la venta, cuya cuenta se haza con el Avtor. assi al tiempo se reciba ——— 0 1482 36 g 5 3/4.

74. Item se le aplican un mil vets. y vetenta p. mitad de tres mil quimientos quazenta p. que importo la xemision hecha p. D. Jph Loredo en el Navio San Atastin dirigida por el Avtor. en el Navio S. Lorenzo, segun la partida de cuenta a fojas ciento y vente, cuya cant. se trasso a este Cuerpo de vien. inclusa en la partida de ciento quinze mil ciento sesenta y un g. tres quartillos de real por otra tanta cantidad, g. el Avtor. pone en la clasve de deudas cobrables, la g. se carga al numo. diez y siete de esta division. Teniendose sabido g. dha cantidad vino empleada en una Factura, g. se condujo en el Navio el Loredo, de cuyo Maestre la recivio el Avtor. se declara, g. recivendo cada uno su mitad, deberan pagar a dho Avtor. los costos, g. huviese hecho tambien p. mitad, asi como se han de aprovechar de la adelantam. to de g. no es necesario hacer cuenta en esta division, siendo provecho p. cada uno de caudal propio ——— ″ 187 7 g 0.

Siguen las aplicaciones de las dependencias g. el Avtor. da p. existentes en la cuenta, y g. se trasladaron al Cuerpo de vien. en los n. diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve de esta division, y se hizo en la forma siguiente ———

75. En la partida de tres mil trescientos y cinco p. siete y medio rr. que el Avtor. pone debido al numo. ——— ″ 3201 7 g 5 3/4

Passa enfrente.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
Y SETECIENTOS SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Suma y sigue ——— 3284 ℔ 5 ß 3/4 ₰

y viente y viete escr. cuenta p. D. Miguel Fernandes Duarte, y D. Feliciano de Silva, se aplican a D.a Sebastiana con mil y docientos ochenta y quatro p.s vees y tres quartillos xx. p.s que la restante cant.d es necesario aplicarla, como en dependen.a mas exequible a la Heredera p. efecto de igualarla en sus Capitales, q.e son de prem.s de reduccion, y en otras tantas ganancias efectivas, como las q.e hasta aquí van aplicadas a D.a Sebastiana, despues de pagarle los legados ——— 2028 4 ℔ 6 3/4 ₰

76. Item se le aplican tres mil y docientos quatro p.s por mitad de vees mil quatrocientos y ocho, q.e debe D.n Juan Ignz de Aispuru y esto de una escritura de mayor cant.d cuya dependen.a es la del num.o vn mil y catorze en la cuenta del Alv.z ——— 302 0 4 ℔ 0 ₰

77. Item se le aplican sesecientos y dos p.s sealyme-dio mitad de mil y docientos quatro p.s tres r.s que p. escrituras debe D.n Joseph Abr.l Ochoteco en la pagina num.o mil y quinze de la cuenta ——— 06 0 2 ℔ 1/2 ₰

78. Item se le aplican dos mil y docientos cincuenta y dos p.s vn real y tres quartillos mitad de quatro mil quinientos quatro p.s tres y medio r.s q.e resta debiendo D.n Juan de Cantabrana p. Cob.a y en la pag.a mil y diez y seis de la cuenta ——— 202 5 2 ℔ 1 3/4 ₰

79. Item se le aplican vn mil docientos sesenta y tres p.s ———

Pasa á la vuelta ——— 4085 4 3 ℔ 7 3/4 ₰

Pasa la suma de la vuelta ——— » 4085 ½ 3 ℔ 7¾.

En real y un quartillo mitad de dos mil quinientos quarenta y siete p.s dos y medio x. que ℔. esc.ra deben los vecinos de D. Simon Lafaza, y p.r el curador. a D.n Joachin de Taxeros, y es en la cuenta la partida n.o mil y diez y siete ——— » 1082 73 ℔ ¼.

80. Item se le aplican cinco mil ochocientos ochenta y dos p.s taes y quatro rs. mitad de onze mil trescientos setenta p.s vers y m.a rs. que resta debiendo D.n Pedro Rafhael de Lezaza en virtud de poder de D.a Josepha Balthasara de Arabaso, y es en la cuenta la partida num.o mil y diez y ocho ——— » 5088 5 ℔. 3¼

81. Item se le aplican quatro mil doscientos veinte y ocho p.s cinco y medio rs. mitad de ocho mil quatrocientos cincuenta y siete p.s taes x. g.s deben por esc.ra D. Ant.o de Arachuri con D.n Eugenio Cavallero y D.n Jph Villazon Fiador mancomunado, y es en la cuenta la partida num.o mil y diez y nueve ——— » 4028 ℔ 5½.

82. Item en la part.da num.o mil y veinte y uno, g.e es de taescientos veinte y quatro p.s resto de esc.ra de D.n Pedro Cluet, p.r g.e es fiador el Mar.s de Campo Ameno, vele aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella ciento se venta y dos p.s dos rs. ——— » 0462 ℔ 2.

83. Item en la part.da mil y veinte y dos, g.e es de mil quatrocientos veinta y seis p.s seis rs. resto de una esc.ra otorg.da por Fern.do Rodrig.z y Alexandro Moreneses, se le aplica su mitad, y p.r ella vecc. ochenta y tres p.s taes x ——— » 0783 ℔ 3.

84. Item en la part.da num.o mil veinte y tres, g.e es de ochocientos y cinq.ta p.s que restan debiendo D.n Pedro Telmus, y los ven.s de D. Juan Utendea fiador mancomunado por esc.ra se aplican á D.a Sebastiana p.r su mitad quatrocientos veinte y cinco p.s ——— » 0425 ℔ 0.

85. Item en la part.da num.o mil veinte y quatro, g.e es de

Pasa enfrente ——— » 53027 ½ ℔ 6¾.

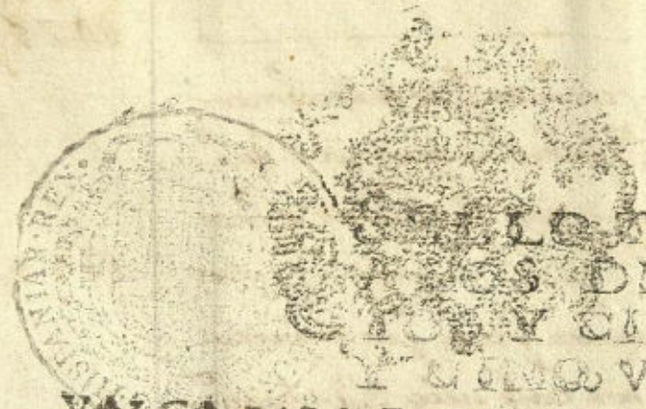

Mureal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SESENTA
TOMAS Y CINCO VENTEA Y DOS.
Y CINCO VENTEAS NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de enfrente ——— ″ $ 3022 6¾

trescientos sesenta y seis p.s dos rr.s de vn Pagaré de D.n Pedro Temuy, se aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella ciento ochenta y tres p.s vn real ——— ″ 0183 ½

86. Item en la part.da num.o mil veinte y cinco, g.s de trescientos quar.ta y nueve p.s quatro rr.s de otros p.s q.e D.n Pedro Temuy p.r vna cuenta de efecto, se le aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella ciento setenta y quatro p.s seis rr.s ——— ″ 0174 6.

87. Item en la part.da num.o mil veinte y seis, g.s de cinq.ta y seis p.s cinco y m.o rr.s resto de vna Cess. de D.n Fran.co Temuy, se le aplica á D.n Sebastiana su mitad y por ella veinte y ocho p.s dos y tres quartillos rr.s ——— ″ 0028 2¾

88. Item en la part.da num.o mil veinte y ocho, g.s de quatrocientos setenta y cinco p.s quatro rr.s resto de vna Cess. otorg.da por D.n Jph Sanchez, se le aplica á D.a Sebastiana su mitad, y p.r ella doscientos treinta y siete p.s seis rr.s ——— ″ 0237 6.

89. Item en la part.da mil veinte y nueve, g.s de novecientos y cinq.ta p.s resto de vn vale otorg.do por D.n Fran.co Ant.o de Morales, y D.n Juan Rodriguez de Valenzuela, de q.e los recibio D.n Martin Santibañez, y de q.e es deb.r D.n Martin Lopez de la Huerta Correo de Orica, se le aplica á D.a Sebastiana su mitad, y por ella quatrocientos setenta y ———

Pasa á la vuelta ″ $ 5308 15 6

Por la suma de la vuelta ——— $ 38895 ℔ 6 ℏ

cinco ps. ——— 8475 ℔ 0.

90 Yten en la parte. dha. num.o mil y treinta, g.e es de docientos
y treinta y nueve ps. y dos ps. 1 R.l de Vellon en Zapata, se le apli-
ca á D.a Sebastiana su mitad y por ella ciento y veinte
y nueve ps. quatro rr. ——— 0129 ℔ 4.

91. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y uno, g.e es de quatro-
cientos sesenta y un ps. que por vale debe D.n Sebastian
de Escudero, se aplica á D.a Seb.tiana su mitad,
y p.r ella docientos treinta ps. y quatro rr. ——— 8230 ℔ 4.

92. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y dos, g.e es de seis-cien-
tos sesenta y dos ps. resto de un Vale de D.n Fern.do Ra-
mon de Vergara, se le aplica su mitad, y por
ella trescientos treinta y un ps. ——— 8331 ℔ 0.

93. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y tres, g.e es de quatro-
cientos treinta y siete ps. dos r.s que p.r vale que se debi-
endo del S.or Conde de las Lagunas, se la aplica á D.a Se-
bastiana su mitad, y por ella docientos diez y ocho
ps. cinco rr. ——— 8218 ℔ 5.

94. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y quatro, g.e es de un
mil y docientos doze ps. resto de un Vale otorg.do por D.n
Xptoval de Cordoba Alm.n de la Estancia de los
pacancha, se le aplica su mitad, y p.r ella seis-cien-
tos y seis ps. ——— 8606 ℔ 0.

95. Yten en la parte dha num.o mil treinta y cinco, que
es de cincuenta y nueve ps. un real, que debe por
Papel D.n Thomas Ruiz Alendez, se aplica
su mitad, y por ella veinte y nueve ps. quatro
y m.o rr ——— 8027 ℔ 4 ℏ

96. Yten en la parte. dha. num.o mil treinta y seis, g.e es de quatro-
cientos veinte y ocho ps. quatro rr. que resta p.r va-
le D.n Jph Espinosa, se le aplica su mitad y por ella
docientos catorze ps. y dos rr ——— 0214 ℔ 2

Pasa enfrente = $ 56013 ℔ 2.

un real.

SELLO TERCERO . VM
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

	Por la suma de enfrente ———	5681 0 9 2½
97.	Item en la part. num. mil trezes reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) el Marques de la Regalia, Gentilhombre de la Camara de su Magd. por el Oficio de Alcalde de Casa y Corte, que se le ha dado merced de renunciar en Don Juan Antonio de Ulloa, y por ella trezientos y treze r.s vn.s ———	0 0 33 6.
98.	Item en la part. num. mil trezientos y treze reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) el Marques de la Regalia, Gentilhombre de la Camara de su Magd. por el Oficio de Alcalde de Casa y Corte, que se le ha dado merced de renunciar en Don Juan Antonio de Ulloa, y por ella quatrocientos veinte y seis r.s vn.s ———	01 6 9 3.
99.	Item en la part. num. mil trezientos y nueve reales y quatro mil y ciento y treze r.s vn.s que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) D. Juan Lopez de la Fuente Herrero, y le parece ser pasados D. Ramon Lopez de la Fuente, se le aplica en mitad, y por ella mil y trezientos y veinte y seis r.s vn.s	20 0 31 9 7¾
100.	Item en la part. num. mil y quatrocientos y quarenta reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) D. Valentin de Iturrarien por papel, se le aplica en mitad, y por ella trezientos y vn.o y siete r.s ———	03 0 1 9 7.
101.	Item en la part. num. mil quatrocientos y veinte y nueve reales de vellon, que ha de dar y pagar a su Magd. (que Dios guarde) D. Juan Manuel de Aranaga se le aplica en mitad y por ella ciento y siete r.s ———	01 0 7 9 0.
102.	Item en la part. que está en el num. mil quatrocientos y veinte y nueve antecedente, y es setenta y cinco r.s que debe D. Napolitano de Rojas, se le aplica en mitad, y por ella treinta y siete r.s y quatro m.s ———	0 0 37 9 4.
103.	Item en la part. numero mil quatrocientos y veinte y nueve, que es	
	Pasa a la vuelta ———	5704 0 2 9 5¾

Por la cima de la vuelta ——— 5281 o 2ℓ 5 3/4

de trescientos treinta y quatro p.s debidos p.r D. Pedro Temuy, y D.n Domingo de Canadillan Vez.o de Vasco, se le aplica su mitad, y p.r ella ciento sesenta y siete p.s ——— 0 1 67 ℓ o

104. Item en la part.da numero mil quat.ta y tres, g.e es enobenta y seis p.s q.e debe D.a Mt.a Morelandez mug.r de D. Balthasar Rodrigues, se le aplica su mitad, y p.r ella quarenta y ocho p.s ——— 0 o 48 ℓ o.

105. Item en la part.da numero mil quat.ta y quatro g.e es de trescientos p.s que debe el P.e Juan Bern.da Lazarte, se le aplica su mitad, y p.r ella ciento y ——— 0 1 o o ℓ o.

106. Item en la part.da numero mil quat.ta y cinco g.e es de ciento diez y p.s cinco r.s debidos p.r el Cerero D.n Jph Narciso Suazuabar, se le aplica por mitad cinq.ta y cinco p.s dos y m.o r.s ——— 0 o 55 ℓ 2 1/2.

107. Item en la part.da mil quat.ta y seis, g.e es de quatrocientos cinq.ta p.s debidos p.r D.n Mtan. Gomes de la Barreda por Vale, se le aplica su mitad, y p.r ella doscientos veinte y cinco p.s ——— 0 2 25 ℓ o.

108. Item en la part.da numero mil quat.ta y siete, g.e es de sesenta y cinco p.s debidos p.r D.n Pedro Ateana, se le aplican p.r su mitad treinta y dos p.s quatro r.s ——— 0 o 32 ℓ 4.

109. Item en la part.da numero mil quat.ta y ocho, g.e es de noventa y quatro p.s resto de una oblig.n otorg.da por D.n Vent.o Pinto, se le aplican p.r su mitad quat.ta y siete p.s segun el Imv.o bentan.o Pero habiendo negado la expend.a con el motivo y p.r que el Alz.a en dicho numero, y no habiendo vacado la Sentencia al margen p.r numerarla, caven p.r g.e no se trajo a este Cuerpo de Vien, se aplica por ——— 59873 o ℓ. 4 1/4

Pasa enfrente

Por la suma de enfrente — 59073 ℔ 4¼

mitad á las partes; p.ª que ve entiende q.es de vida, y q.e el difunto le mandó en vida la rebaja q. por entonces fué de doscientos y mas p.s y no se saca tampoco al mando. de esta division — " 8000 0.

110. Item en la part.da 2.da mitad 1.ª mil quat.tos y nueve q.es de nueve mil trescientos diez y ocho p.s cinco y medio s. de debdo. p.r D.n Juan Tarrega, se aplica á mitad, y p.r ella quatro mil ochocientos cincuenta y ocho p.s dos y tres quartillos s. sobre q. se declara, q. temiendo dho D.n Juan intimada una accion de servicio personal de mas de catorce años; ambas partes deben responder á ella por su mitad — " 4065 8 ℔ 2¾

111. Item en la pared. mil y cinq.tos que es de quatro mil ochocientos sesenta y cinco p.s cinco s. de debdo. p.r D. Bartholomé de Gazate reo de dos facturas, se aplican por su mitad siete mil nove cientos treinta y tres p.s diez y medio s. — " 7933 6 ℔

112. Item en la Part.da 2.da mitad mil cincuenta y nueve q.es de novecientos quat.tos y dos p.s diez s. que debe D. Luciano de Rivero Rez.no de Utrera, se aplican p.r su mitad quatrocientos setenta y cinco p.s tres y medio s. — " 847½ ℔ 3d

113. Item en la part.da 2.da mitad mil cinq.tos y dos, q.es de doscientos diez y siete p.s quatro s. debe p.r el P. Vicario Fray Andres de la Daga se aplican p.r su mitad ciento y ocho p.s y seis s. — " 81.0 8 ℔ 6.

114. Item en la part.da 2.da mitad mil cinq.tos y tres, q.es de sesenta p.s q. debe D. Juan de Cepeda se aplica p.r su mitad quarenta y cinco p.s — " 0.45 ℔ 0.

115. Item en la part.da 2.da mitad mil cinq.tos y quatro, q.es de

Pasa á la vuelta — " 72034 ℔ 7.

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Por la prima de la vuelta ____ » 720 47 ¢ 7.

d. trescientos noventa y nueve p.s g. debe D. Pedro
Zorrola, resto de m. cant. vele aplican p.a su
mitad ciento quar. y nueve p.s quatro r.s ____ » 01 43 ¢ 4.

116. Item en la part. num. mil cinq. y cinco, g. es
de treinta y quatro p.s que debe p. su Papel D.n
Juan de Gorrichategui vele aplica su mitad
diez y siete p.s ____ » 00 17 ¢ 0.

117. Item en la part. num. mil cinq. y seis, g. es de
ochenta y dos p.s g. debe D. Juan Navarro de
Vaquedano vele aplican por su mitad quar.
y un p.s ____ » 00 41 ¢ 6.

118. Item en la part. num. mil cinq. y siete, g. es
de treinta p.s g. debe por su Papel obligato
rio Baldo de Castro, vele aplican su
mitad treinta y cinco p.s ____ » 00 35 ¢ 0.

119. Item en la part. num. mil cinq. y ocho, g. es
de ciento cinq. y nueve p.s que debe de resto
Dona Maria Luz, vele aplica su mitad
y ochenta y nueve p.s quatro r.s ____ » 00 73 ¢ 4.

120. Item en la part. num. mil cinq. y nueve, g. es
de trescientos veinte y un p.s debidos de resto
p. D.n Bartholome Cruz vele aplican p.a
su mitad ciento diez p.s y quatro r.s ____ » 01 10 ¢ 4.

121. Item en la part. num. mil y veinte, g. es de ____ » 730 38 ¢ 3.

Pasa enfrente »

Pa la suma de enfrente ____ 73038 ℔ 3

quatro mil sesa. treinta ℔. cinco y m. xx. debidos ℔.

Bento Espinosa, se le aplican por su mitad dos

mil trescientos sesenta y cinco ℔ dos y tres quartillos ____ 2036 ℔ 2¾.

122. Item en la partida num. xo mil sesenta y una, g. es de dos

cientos treinta y ocho ℔ debidos ℔. D. Joph Palomino

Vez. de ottos menores las ℔. cas, se le aplica su mitad, y ℔. ella ciento diez y nueve ℔ ____ 0119 ℔ 0.

123. Item en la dha xo mil sesenta y dos, g. es de ciento

ta ℔. quatro s. g. debe por vale D. Miguel de Sousa, se

le aplica su mitad, y. ella treinta y cinco ℔ dos s ____ 0035 ℔ 2.

124. Item en la dha xo mil sesenta y tres, g. es de ciento

noventa y seis ℔ que por vale debe D. Franco Ro

vas, se le aplica su mitad, y ℔. ella noventa y ocho ℔ ____ 0098 ℔ 0.

125. Item en la dha xo mil sesenta y quatro g. es de

ciento ochenta y seis ℔ seis s. que por vale debe el

Chasquero D. Thomas Vidal, se le aplica su mitad, no

venta y tres ℔ tres s ____ 0093 ℔ 3.

126. Item en la dha xo mil sesenta y cinco, g. es de treze

℔ que p. apunte resta debiendo el Chasquero Thoribio

Villagomez, se le aplica su mitad, y ℔. ella seis ℔ qua

tro ss. ____ 0006 ℔ 4.

127. Item en la dha xo mil sesenta y seis, g. es de ciento se

senta y cinco ℔ que debe el R.e Fray Pablo Perez de la

orden de S. Agn, se le aplican ℔. su mitad ochenta y dos

℔ quatro ss ____ 0082 ℔ 4.

128. Item en la dha xo mil sesenta y siete, g. es de noven

ta y seis ℔ quatro ss. debidos por D. Fran.co Duenas, se

le aplica su mitad, y ℔. ella quarenta y ocho ℔ dos s. ____ 0048 ℔ 2.

129. Item en la dha xo mil sesenta y ocho, g. es de cien

to diez ℔ quatro s. g. por apunte debe Bernardino de

tal el Chasquero, se le aplican ℔. su mitad cinq.ta y

cinco ℔ dos s. ____ 0055 ℔ 2.

130. Item en la dha xo mil sesenta y nueve, g. es de vein

Pasa a la vuelta ____ 76028 ℔ 6¾

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y OCHO
CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Por la suma de la vuelta ——— 760283 ℔ 6¾

te y ocho ℔. que debe de resto D.n Phelipe Negron, vele aplica su mitad, y p.r ella catorze ℔. ——— 0014 ℔ 0.

134. Item en la part.da num.o mil y setenta, q.e es de guat.ta y ocho ℔. que por apunte debe D.n Ambrosio Hermuzo, vele aplican p.r su mitad y tres ℔. ——— 0020 ℔ 0.

132. Item en la part.da num.o mil setenta y uno, q.e es de diez y ocho ℔. que debe D.n Melchor Delgado, ve le aplica su mitad, y por ella nueve ℔. ——— 0009 ℔ 0.

133. Item en la part.da num.o mil setenta y dos, q.e es de treinta y tres ℔. que debe D.n Feliz de Arambuzu, ve le aplica su mitad, y p.r ella diez y seis ℔. quatro ℥ ——— 0016 ℔ 4.

134. Item en la part.da num.o mil setenta y tres, q.e es de sesenta y dos ℔. que p.r apunte debe D.n Bernabe Melo, ve le aplica su mitad, y p.r ella treinta y un ℔. ——— 0031 ℔ 0.

135. Item en la part.da num.o mil setenta y quatro, q.e es de guat.ta y cinco ℔. que p.r apunte debe el L.do Alvarez de S. Diz.o ve le aplica su mitad, y p.r ella veinte y dos ℔. quatro ℥. ——— 0022 ℔ 4.

136. Item en la part.da num.o mil setenta y cinco, q.e es de quatro ℔. quatro ℥. que p.r apunte debe D.n Thomas Cueto el Mercader, le ve le aplica su mitad, y p.r ella dos ℔. dos ℥. ——— 0002 ℔ 2.

137. Item en la partida num.o mil setenta y tres, q.e es de setenta y ocho ℔. cinco ℥. que debe p.r apunte D.a ———

Passa enfrente ——— 760377 ℔ 0 3/4

Por la suma de enfrente — 7683 22 ℔ 0 3/4

Lucia de Peralta, se le aplica su mitad treinta y nueve ℔ son y medio ℔. — 0 0 39 ℔ 2 1/2

138. Item en la part. 2da num. 20 mil setenta y siete, g. es de quinze p. que por apunte debe D.n Juan Fran.co se le aplica su mitad, y p. ella siete p. quatro x. — 0 0 7 ℔ 4

139. Item en la part. 2da num. 20 mil setenta y ocho, g. es de veinte p. que p. apunte debe D.n Thomas Oval Chasqueco, se le aplica su mitad, y p. ella diez p. — 0 0 10 ℔ 0

140. Item en la part. 2da numero 21 mil setenta y nueve, g. es de catorze p. que p. apunte debe el Sastre Bilca, se le aplica su mitad, y p. ella siete p. — 0 0 7 ℔ 0

141. Item en la partida num. 20 mil y ochenta, g. es de treinta y dos p. que p. apunte debe D.n Damian Falcon, se le aplica p. su mitad, y p. ella diez y seis p. — 0 0 16 ℔ 0

142. Item en la part. 2da mil ochenta y una, g. es de quinze p. tres x. que debe el Chasqueco thonibrolli Hagames se le aplica su mitad y p. ella siete p. cinco x. y medio — 0 0 7 ℔ 5 1/2

143. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y dos, g. es de diez p. tres x. que p. apunte debe el Sastre Atanuma, se le aplica su mitad, y p. ella cinco p. un real y medio — 0 0 5 ℔ 1 1/2

144. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y tres, g. es de treinta y ocho p. un x. que debe de resto D.n Fermin Salmon, se le aplica su mitad, y p. ella diez y nueve p. medio x. — 0 0 19 ℔ 0 1/2

145. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y quatro, g. es de quinze p. que debe p. apunte Maria Basilia Argandoña se le aplica p. su mitad siete p. quatro x. — 0 0 7 ℔ 4

146. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y cinco, g. —

Pasa a la vuelta

7685 18 ℔ 2 3/4

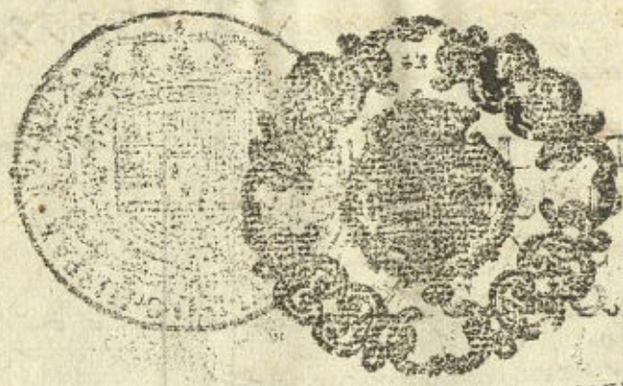

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIEN-
INQVENTA Y SEIS.
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la vuelta ——— » 760 ℔ 18 ß 2¾ d

es de quinze ps. que por apunte debe D. Gaspar de Thoras se aplica su mitad, y pr. ella sete ps. quatro rs. ——— » 0 0 7 ß 4

147 Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y seis, g. es de ciento quarenta ps. un r. que debe de resto el Tde. Pror. D. Thomas Cueto, se le aplica su mitad, y pr. ella setenta ps. medio r. ——— » 0 7 0 ß 0 d

148. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y siete, g. es de ochocientos ochenta y siete ps. dos rs. que debe D. Juan Atanacleto de Barenes, resto de un vale, se le aplica su mitad, y pr. ella quatrocientos quarenta y tres ps. cinco rs. ——— » 84 43 ß 5

149. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y ocho, g. es de ciento cinq. y nueve ps. g. debe por apunte D. Ant. Nz. de Ibarra de Obando, se le aplica su mitad, y pr. ella setenta y nueve ps. quatro rs. ——— » 0 7 9 ß 4

150. Item en la part. 2da num. 20 mil ochenta y nueve, g. es de onze ps. que debe de resto el Cont. Dr. D. Gregorio de Espinosa Egueto, y hoy sus vienes, se le aplica su mitad, y pr. ella cinco ps. quatro rs. ——— » 0 0 5 ß 4

151. Item en la part. 2da num. 20 mil noventa, g. es de veinte y tres ps. que debe D.a Justa Sermeño, se le aplica su mitad, y pr. ella onze ps. quatro rs. ——— » 0 11 ß 4

152. Item en la part. 2da num. 20 mil noventa y uno, g. es de

Pasa enfrente ——— » 770 136 ß 0¼

Pasa la suma de enfrente ——— 7781 36 ¢ 0¼

ochenta y cinco ps. menos 1 c. g. p. apunte debe D.
Carlos Aranzilla, vele aplica su mitad, y por
ella quarenta y dos ps. quatro y quartillos ——— 0 42 ¢ 4¼

153. Item en la partida num. 20 mil noventa y dos, g. es
de trescientos noventa y ocho ps. dos rs. que debe
el Herrador inmediato al Arzg. de Casa
Bova, vele aplica su mitad, y p. ella ciento no-
venta y nueve ps. un real ——— 01 99 ¢ 1.

154. Item en la part. num. 20 mil noventa y tres, g. es de cien-
to ochenta y tres ps. siete rs. que debe D. Fran.co
Castillo Arzg. de la Atalaya, vele aplican por
su mitad noventa y un ps. siete y m. rs ——— 0 91 ¢ 7½

155. Item en la part. num. 20 mil noventa y quatro, g. es
de treinta ps. dos rs. g. debe D. Fran.co Palencia, vele
aplica su mitad, y p. ella quinze ps. un real ——— 0 15 ¢ 1.

156. Item en la part. num. 20 mil noventa y cinco, g. es de
ciento quar.ta y ocho ps. que p. apunte debe D. Jph.
Requena, vele aplica su mitad, y p. ella ciento
veinta y quatro ps ——— 0 74 ¢ 0.

157. Item en la part. num. 20 mil noventa y seis, g. es de
doscientos diez ps. que p. apunte debe D. Silvestre
Simancas, vele aplica su mitad, y p. ella ciento
cinco ps. ——— 01 05 ¢ 0.

158. Item en la part. num. 20 mil noventa y siete, g. es
de doscientos quar.ta y ocho ps. un rs. g. debe Ores-
to D. Jph. Cano, vele aplica su mitad, y p. ella
ciento veinte y quatro ps. 1 real ——— 01 24 ¢ 0.½

159. Item en la part. num. 20 mil noventa y ocho, g. es
de ciento treinta y tres ps. que debe el Dr.
Alfonso Mendizabal del ord. de S. Aug.n vele apli-
ca su mitad, y p. ella sesenta y seis ps. quatro
rs. ——— 0 66 ¢ 4.

Pasa a la vuelta ——— 7788 4 ¢ 2½

un real.

CERO, VN REAL.
MIL SETECIEN-
QVENTA Y SEIS,
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Calumna de la vuelta —— ₰ 7708 ʂ 4 ℊ 2¼.

160. Ytem en la partida num.zo mil noventa y nueve, q.e es de diez y ocho ps. que por apunte debe D.a Gabriela Lla-
roz, se le aplican p.r su mitad nueve ps. —— ₰ 0 0 9 ʂ 0.

161. Ytem en la partida num.zo mil y ciento, q.e es de diez y nue-
ve ps. q.e por apunte debe N. Retes, se le aplican
por su mitad nueve ps. quatro rs. —— ₰ 0 0 9 ʂ 4.

162. Ytem en la partida num.zo mil ciento y uno, q.e es de
ciento quar.ta y ocho ps. quatro rs. que p.r apunte debe
D.n Jph de la Peña Montenegro, se le aplica mi-
tad, y p.r ella setenta y quatro ps. dos rs. —— ₰ 0 74 ʂ 2.

163. Ytem en la partida num.zo mil ciento y dos, q.e es de vente
y dos ps. que p.r apunte debe el Maestre Fran.co Caballe-
ro, se le aplican p.r su mitad onze ps. —— ₰ 0 11 ʂ 0.

164. Ytem en la partida num.zo mil ciento y tres, q.e es de trein-
ta y tres ps. dos rs. que p.r apunte debe D.n Diego
de Tal Enfermzo. de N.tra Sñora de Andres, se le aplica su
mitad, y p.r ella diez y seis ps. cinco rs. —— ₰ 0 16 ʂ 5.

165. Ytem en la partida num.zo mil ciento y quatro, q.e es de
dos ps. q.e debe de resto el Soldado Olcoya, se le
aplica p.r su mitad un peso —— ₰ 0 0 1 ʂ 0.

166. Ytem en la partida num.zo mil ciento y cinco, q.e es de
sesenta y ocho ps. cinco y m.o rs. que debe D.n Jph
de Chaves, se le aplica p.r su mitad, y p.r ella trein-
ta y quatro ps. dos y tres quartillos rs. —— ₰ 0 34 ʂ 2¾.

Pasa enfrente —— ₰ 780 1 ʂ 0¾

Por la suma de enfrente ——— 780 0 10 ℔ 0 1/4

167. Item en la part.da num.zo mil ciento y vez.e, g.s es de nuc.entos ochenta y nueve p.s dos y m.o r.s que debe Dn Ju.n de la Rua Soldado de a Caballo, ve le aplican p.r rumtad ciento guar.ta y quatro p.s cinco y m.o tollo rs. ——— 01 44 ℔ 5 1/4

168. Item en la part.da num.zo mil ciento y vete, g.s es de ciento noventa y dos p.s vey.te rs. que debe de resto D.n Ma.s Vacher Labaton, ve le aplican p.r rumtad noventa y ocho p.s tres rs ——— 0 0 98 ℔ 3

169. Item en la part.da num.zo mil ciento y ocho, g.s es de quin.entos treinta y siete p.s cinco y m.o rs. que debe de resto D.n Thomas de Aguirre, ve le aplican p.r rumtad doscientos veynta y ocho p.s vey.te y tres quartillos rs. ——— 02 68 ℔ 6 3/4

170. Item en la part.da num.zo mil ciento y nueve, g.s es de ciento ochenta p.s siete rs. que debe de resto D.n Juan Domingo Calvo, y ve le aplican p.r rumtad noventa p.s tres y m.o rs. ——— 0 0 90 ℔ 3 1/2

171. Item en la part.da num.zo mil ciento y nez, g.s es de trezientos p.s dos rs. que debe el Mtro Albañil, g.s con.zio con la obra de la Casa de la Xxeyma, vele aplica rumtad, y p.r ella quinze p.s y m.o r ——— 0 0 15 ℔ 1.

172. Item en la part.da num.zo mil ciento y onze, g.s es de ochenta y tres p.s vey.te rs. que debe Añarco el Carero, ve le aplica rumtad, y p.r ella quaren.ta y un p.s siete rs. ——— 0 0 41 ℔ 7.

173. Item en la part.da num.zo mil ciento y doze, g.s es de tres mil trescientos cinq.ta y ocho p.s dos rs. que debe de resto se obligaron D.n Joseph Villegas, vele aplica rumtad, y p.r ella mil trescientos veynta y nueve p.s un real ——— 106 73 ℔ 1.

174. Item en la part.da num.zo mil ciento y treze, que es ——— 80 0348 ℔ 3 3/4

Pasa a la vuelta

✠

Tarcel.

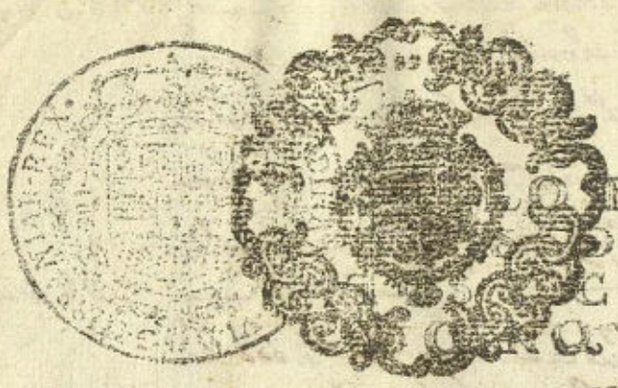

LO TERCERO, VN REAL;
E MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la buelta _____ 8 0 348 ℔ 3½

de ochenta y ueue ℔. que debe ℔. apunte el Imprenta
D. Juan Chabarria, de le aplica uu mitad, y por ella
quarenta y tres ℔. _____ 0 43 ℔ 0.

175. Item en la part. num. 2da mil ciento y catorze, ℔. es de onze
℔. que debe el referido de otra Cuenta, de le aplica uu mi-
tad, y por ella cinco ℔. y quatro ß _____ 0 0 5 ℔ 4.

176. Item en la part. num. 2da mil ciento y quinze, ℔. es de diez y
nueve ℔. que ℔. apunte debe el Mro de D. Juan Bap.
Grado, de le aplican ℔. por su mitad nueve ℔. y quatro ß. 0 0 9 ℔ 4.

177. Item en la part. 2da que está en el num. 2do entre un mil ci-
ento y catorze, y un mil ciento y quinze, ℔. es de qua-
renta ℔. que debe el Cap. tan Dr. D. Juan Jph Velasco, de le
aplica su mitad, y por ella veinte ℔. _____ 0 0 20 ℔ 0.

178. Item en la part. num. 2do mil ciento diez y seis, ℔. es de tre-
inta y siete ℔. que por apunte debe Juan Chipato
el Carroxero, de le aplican por su mitad diez y ocho
℔. quatro ß. _____ 0 0 18 ℔ 4.

179. Item en la part. num. 2do un mil ciento diez y siete, ℔. es de
seiscientos noventa y un ℔. tres ß. que ℔. apunte debe
D. Fran. de Leon, de le aplican por su mitad trescie-
ntos quarenta y cinco ℔. cinco y medio ß. _____ 0 345 ℔ 5½

180. Item en la part. num. 2da mil ciento diez y ocho, ℔. es ciento
cuenta ℔. que ℔. apunte debe D. Monica Alvarado
de le aplica su mitad, y ℔. de ella ciento y cinq. ta ℔. _____ 0 150 ℔ 0

Pasa enfrente _____ 1 80 824 ℔ 5¼

Por la vuelta de enfrente ... 8o894o9 5¼

181. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento diez y nueve, g. es de diez y ocho ps. que debe el Alferez Dn. Pedro de la Torre, vele aplica su mitad y por ella nueve ps. ... 8oo3g o.

182. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento y veinte, g. es de quatrocientos sesenta y quatro ps. quatro rs. g. debe los vien. de Dn. Bernardino Pl. de la Torre, vele aplica su mitad y por ella trescientos treinta y dos ps. dos rs. ... 8232g2.

183. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y uno, g. es diez ps. que debe D.a Mt.a Encarnz.n, vele aplica su mitad y por ella cinco ps. ... 8oo5g o.

184. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y dos, g. es de veinte y nueve ps. quatro rs. g. p.r apunte debe Mtra. celima Maravena, vele aplica su mitad, y p.r ella catorce ps. y vey rs. ... 8o14g6.

185. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y tres, g. es de noventa y cinco ps. dos rs. g. debe D.a Beatriz Bolaños, vele aplica su mitad, y p.r ella quarenta y siete ps. cinco rs. ... 8o47g5.

186. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y quatro, g. es de noventa ps. que p.r apunte debe el Alferez Juan Bravo, vele aplica su mitad, y p.r ella quarenta y cinco ps. ... 8o45g o.

187. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y cinco, g. es de veinte y dos ps. que p.r apunte debe D.a Manuela Gabilan de la Torre en Casa del Sr. Christoval Sarmiento, vele aplica su mitad, y p.r ella onze ps. ... 8o11g o.

188. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento veinte y vey, g. es de veinte ps. que p.r apunte debe su hermana, vele aplica su mitad, y p.r ella diez ps. ... 8o1og o.

189. Yten en la parte 2da num. 2o mil ciento y treinta, g. es de ciento y sesenta y siete ps. dos rs. que p.r apunte debe D.a Ven-

Pasa a la vuelta.

... 81031g 2¼

un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQ. VENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pasa la suma de la buelta —— 8 103 1 5 ℈ 2¼.

tuza Gutierrez, se le aplica su mitad, y p.ª ella ochen-
ta y tres p.s cinco rs. —— 8 083 ℈ 5.

190. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y una, q.e es
treinta y nueve p.s que p.r apunte debe D.ª Juana de
Espinosa, se le aplica su mitad, y p.ª ella diez y nue-
ve p.s quatro rs. —— 8 019 ℈ 4.

191. Item en la part.ª num.º 11 ciento treinta y dos, q.e es
sesenta y ocho p.s que p.r apunte debe Mariano San-
tibañez, se le aplica su mitad, y p.ª ella treinta y
quatro p.s —— 8 034 ℈ 0.

192. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y tres, q.e
es ciento setenta y tres p.s quatro rs. q.e por apunte
debe D.n Bern.do Lacunza, se le aplica su mitad, y p.ª
ella ochenta y seis p.s seis rs. —— 8 086 ℈ 6.

193. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y quatro, q.e
es ciento setenta y siete p.s que por apunte debe
D.ª Maria Luisa de Zaante, se le aplica su mitad, y
p.ª ella ochenta y ocho p.s quatro rs. —— 8 088 ℈ 4.

194. Item en la part.ª 2.ª num.º 11 ciento treinta y cinco, q.e
es de doscientos ochenta y un p.s dos rs. que p.r apun-
te debe el S.r Intendente de Casa de Moneda,
se le aplica su mitad, y p.ª ella ciento quarenta
p.s y cinco rs. —— 81 40 ℈ 5.

195. Item en la part.ª num.º 11 ciento treinta y seis, q.e es
de ciento cinq.ta y seis p.s seis rs. que p.r apunte debe

Pasa enfrente —— 8 107 68 ℈ 2¼

Pa la suma de enfrente — 8187 6 8 ℔ 2¼

D. Jph Cadoni, se le aplica su mitad, y p. ella ve-
senta y ocho ℔ tres ss. — 8 0 7 8 ℔ 3.

196. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento treinta y siete,
g.es de guar. 1ra y don ℔ quatro s. d. por apunte de
be D. Jph Lonze de Leon, se le aplican por su mi-
tad veinte y un ℔ don s. — 8 0 2 1 ℔ 2.

197. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento treinta y ocho
g.es de ciento veinte y cinco ℔ quatro s. que p.
apunte debe D. Casimiro de los Rios con Cacon
en la Calle de los Judios, se le aplica su mitad, y p. ella
vesenta y don ℔ seis ss. — 8 0 6 2 ℔ 6.

198. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento treinta y nueve, g.es
de novecientos cinq. y siete ℔ don s, que p. apunte debe
D. Jph de la Peña Montenegro, se le aplica su mitad,
y p. ella ciento veinte y ocho ℔ cinco s. — 8 1 2 8 ℔ 5.

199. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento y quat, que es de tres
cientos treinta y don ℔ cinco s. que resta debiendo
D. Pablo de Albadeneira, se le aplica su mitad, y
p. ella ciento vesenta y seis ℔ don y m. ss. — 8 1 6 6 ℔ 2½

200. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento 1ra quar. y uno, g.es
de doze ℔ que p. apunte D. Paula Vaquero, se le
aplica su mitad, y p. ella seis ℔ — 8 0 0 6 ℔ 0.

201. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y don, g.
es de vetenta ℔ que debe D. Matin Gamarra, se
le aplica su mitad, y p. ella treinta y cinco ℔ — 8 0 3 5 ℔ 0.

202. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y tres, g. es
de vesenta ℔ siete s. que debe D. Matheas Delga-
do Oficial 1o de Gov, se le aplica su mitad, y
por ella treinta ℔ tres y m. ss. — 8 0 3 0 ℔ 3½

203. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y quatro,
g.es de veinte y cinco ℔ un s. que p. apunte de
be el Alferez Villarreal, y hoy su Espon se le
aplica su mitad, y p. ella doze ℔ quatro y m. ss. — 8 0 1 2 ℔ 4½

204. Item en la part. 2da num. 20 mil ciento quar. 1ra y cinco, g.

Pasa a la vuelta — 8203 0 9 ℔ 4¾

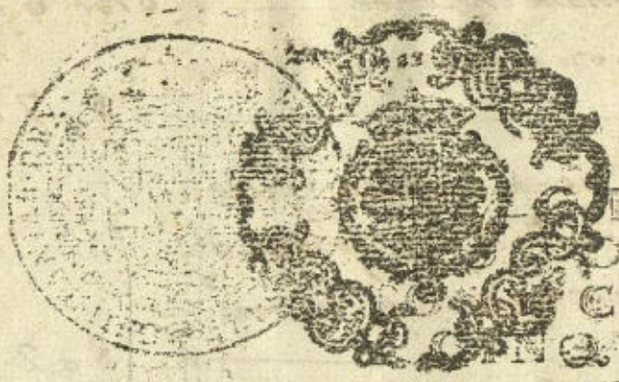

Tercero.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

	Por la rama de la vuelta ———	8283 0 3 4 3/4
	es de trez ep.s dos r.s que p.r apunte debe el Sastre Juan Navarro, ve le aplican p.r mitad veis p.s y cinco rr.s ———	8 0 0 6 5.
205.	Item en la part.da 20 num. mil y to ta quar. y veis, g.e es de diez y veis p.s que p.r apunte debe Jacoba g.e vive frente de las Casitas de Chabarria en el Hacho, ve le aplica mitad, y p.r ella ocho p.s ———	8 0 0 8 0.
206.	Item en la part.da 20 num. mil ciento quar.ta y veis g.e es de treinta p.s que debe D.n Juan Juan. de Oc.a, ve le aplica mitad y p.r ella quinze p.s	8 0 1 5 0.
207.	Item en la part.da 20 num. mil y to ta quar. y ocho, g.e es de diez y ocho p.s que debe el Sastre Pedro Antonio Puerto se le aplica mitad y p.r ella nueve p.s	8 0 0 9 0.
208.	Item en la part.da 20 num. mil ciento quar.ta y nueve, g.e es de veinte y un p.s g.e debe D.n Fran.co Roldan, ve le aplica mitad, y p.r ella diez p.s y quatro r.s ———	8 0 1 0 4.
209.	Item en la part.da 20 num. mil ciento y cinq.ta que es de veinte y siete p.s que p.r apunte debe el Cirujano Palomino, ve le aplica mitad, y p.r ella trez e p.s y quatro r.s ———	8 0 1 3 4.
210.	Item en la part.da 20 num. mil ciento cinq.ta y uno, g.e es de veis p.s que debe Pasqual la Cereza, ve le aplica mitad, y p.r ella tres p.s ———	8 0 0 3 0
211.	Item en la part.da 20 num. mil ciento cinq.ta y seis, g.e es de sesenta y nueve p.s que p.r apunte debe el Sambo Casa enfrente ———	8 2 0 3 7 5 1 3/4

Por la vuelta de enfrente ——— 820 3 7 5 ℔ 1¾

Castre de Balajar, se le aplica su mitad, y p.r ella tres, y inta y quatro ℔.s y quatro s.s ——— " 0 0 34 ℔ 4.

212. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y tres, q.e es de ocho ℔.s que debe D.a Juana Sotelo, se le aplica su mitad, y p.r ella quatro ℔.s ——— " 0 0 4 ℔ 0.

213. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y quatro, q.e es de noventa y seis ℔.s cinco s.s que p.r apunte debe Juanico el Chapeton Toreador, se le aplica su mitad, y p.r ella quarenta y ocho ℔.s dos y m.o s.s ——— " 0 0 48 ℔ 2½.

214. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y cinco, q.e es de doze ℔.s que por apunte debe D.a Cathalina Zegarra se le aplican p.r su mitad seis ℔.s ——— " 0 0 6 ℔ 0.

215. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y seis, q.e es de onze ℔.s debidos p.r Andres de Herrera, se aplica su mitad, y p.r ella cinco ℔.s y quatro s.s ——— " 0 0 5 ℔ 4.

216. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y siete, q.e es de veinte y seis ℔.s que debe el Soldado Hombre Morales, y se le aplican p.r su mitad trexe ℔.s ——— " 0 0 13 ℔ 0.

217. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y ocho, q.e es de veinte ℔.s que debe el Chasquero Jgn.o Daruiz, se le aplican p.r su mitad diez ℔.s ——— " 0 0 10 ℔ 0.

218. Yten en la part.da num.o mil.l ciento cinq.ta y nueve, q.e es de quatrocientos veinte y seis ℔.s quatro y m.o s.s. q.e debe D.n Pedro Orbalta, se le aplican p.r su mitad doscientos trexe ℔.s dos y quartillo s.s ——— " 0 2 13 ℔ 2¼

219. Yten en la part.da num.o mil.l ciento y sesenta, q.e es de trescientos diez y nueve ℔.s que debe Andres de Zarra se le aplican p.r su mitad ciento cinq.ta y nueve ℔.s quatro s.s ——— " 0 1 59 ℔ 4.

220. Yten en la part.da num.o mil.l ciento sesenta y uno, q.e es de ciento setenta y un.o s.s dos d.s que debe D.a Ysabel de las Nieves, se aplican p.r su mitad ochenta y cinco ℔.s cinco s.s ——— " 0 0 85 ℔ 5.

Pasa a la vuelta ——— " 820 9 54 ℔ 7½

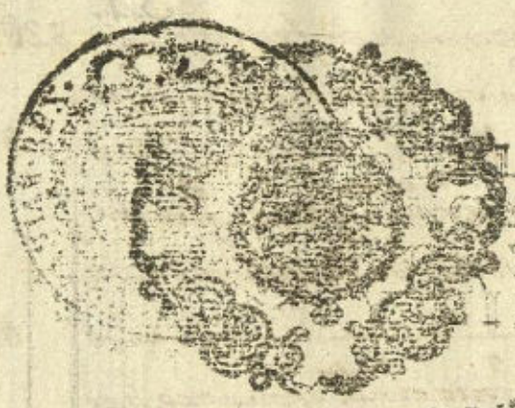

LOTERCERO, VN REAL;
DS MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y SEIS.
INCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Pasa suma de la vuelta ——— 8207 $ 4 ℔ 7½

221. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y dos, g.as de mil y sesenta ps. debidos p.r D.n Juan de Zuñega se aplican por vn.a mitad quinientos y treinta ps. ——— 0530 ℔ 0.

222. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y tres, g.e es de ciento quatro ps. y tres r.s que resta el Chanciller D.n Juan Jph. Morales, se le aplican p.r vn.a mitad cinq.ta y dos ps. vn real y m.o ——— 0052 ℔ 1½

223. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y quatro, g.e es de ciento setenta y dos ps. dos r.s que resta el Soldado Fran.co Iglesias, se aplican p.r vn.a mitad ochenta y seis ps. vn real ——— 0086 ℔ 1.

224. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y cinco, g.e es de ciento noventa y cinco ps. que p.r 1.a vez. deben D.n Matheo Villavicencio, y D.n Fran.co Zagarra, se aplican p.r vn.a mitad noventa y siete ps. quatro r.s ——— 0037 ℔ 4.

225. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y seis, g.e es de ciento y tres ps. dos y tres quartillas r.s que debe D.n Agustin Sierra, se aplican p.r vn.a mitad cincuenta y vn ps. cinco y tres octabos r.s ——— 0051 ℔ 5 3/8.

226. Ytem en la part.da 20 num.o mil ciento sesenta y siete, g.e es de mil trescientos veinte y nueve ps. debidos p.r D.n Juan Guerrero Vez.no de Tea, se aplican por vn.a mitad seiscientos sesenta y quatro ps. quatro r.s ——— 0664 ℔ 4.

Pasa enfrente ——— 8484 36 ℔ 7 3/8.

Pasa la suma de enfrente ——— 8484 36 7½.

227. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento sesenta y ocho, g.es de dos ml seiscientos quat.ta y quatro p.s sobre 2 por D.n Juan Pages se aplican p.r su mitad ml trescientos veinte y dos p.s ——— 322 0.

228. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento sesenta y nueve, g.es de tres ml p.s que p.r Pale debe D.n Feliciano de Silva, se aplican por su mitad ml y quinientos p.s ——— 500 0.

229. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento y setenta, g.es de cinco ml sett.tos quat.ta y las p.s tres r.s que debe D.n Pablo Aragonés resto de esc.a se aplican p.r su mitad dos ml ochocientos setenta y un p.s un r.l y un.o y 2 p.s g.s el otro, rida, g.s lo resto sea entezan.te dho; se clasa, g.s cada parte debe sufrir la rebaja g.l hubiese, respecto de q.e en el Cuerpo de bienes entro esta dependen.a en la estima.on de esc.a cant.d ——— 2087 1½

230. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y uno, g.es de tres ml siete p.s y tres r.s dhos p.s D.n Pedro Aragonés se le aplican p.r su mitad ml quinientos tres p.s cinco y m.o rs. ——— 185 03 5½

231. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y dos, g.es de un ml doscientos noventa y un p.s resto de una esc.a que debe D.n Juan de Aguilar, se le aplican p.r su mitad seiscientos quat.ta y cinco p.s quatro r.s ——— 645 4.

232. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y tres, g.es de doscientos treinta y cinco p.s tres r.s que p.r esc.a resta D.n Jph de Ojeda, y D.n Matheo del Villar, y p.r su mitad se le aplican ciento diez y siete p.s cinco y m.o rs. ——— 117 5 t.

233. Item en la part. 2da num. 2 ml ciento setenta y quatro, g.es de ochenta y cinco p.s dos r.s que p.r esc.a ——— 2839 6 7½.

Casa al buelta.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS
INQVENTA Y SIETE
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

	Con la suma de la vuelta ———	920396 ℔ 7 ß 6 d.
	resta D. Man. Dias, se aplican por vn mitad que	
	xenta y dos p. cinco x. ———	0042 ℔ 5.
234.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y cinco, q.	
	es de mil quimientos ochenta y siete p. debion p.	
	D. Sebastian Roman, y en Concurso, se aplican	
235.	p. mitad vet. noventa y tres p. quatro x. ———	0793 ℔ 4.
	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y siete	
	q. es la q. se expresa en la Cuenta del Alv. por	
	exsos de num. 2o y es de quatro mil noventa p.	
	y quatro x. que por Vale debe D. Bernabe Cela	
	zar, se aplican p. vn mitad dos mil quat.	
	y cinco q. dos x. ———	2045 ℔ 2.
236.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y ocho	
	q. es de ciento noventa y seis p. debion Reg. el	
	Ymbent. por el Alcalg. de Negreiras, se aplí-	
	can p. vn mitad noventa y ocho p. q. niegan	
	do el Alcalg. este debia, reg. la advertenc. del	
	Alv. en dha part. se entiende hecha la aplí-	
	cac. en la calidad q. tuvieren de la dependen-	0098 ℔ 0.
237.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento vetenta y nueve	
	q. es de cien p. resto de vn Vale q. debe el Cha que	
	co D. Miguel de la Fuente, se aplican p. vn mi-	
	tad cincuenta p. ———	0050 ℔ 0.
238.	Item en la part. 2da num. 2o mil ciento y ochenta, q. es	
	de treinta y ocho p. que por vale debe D. Barthº	
	Pasa enfrente.	930426 ℔ 2 ½

Por la suma de enfrente ... 958426 g 2 1/8.

Dn Gazmuro, se aplican p. su mtad diez y nueve ps. ... 0 0 19 g 0.

237. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y uno, q es de docientos quatro y nueve ps. que p. Inocl debe D. Jph Vayal, se aplican p. su mtad cien to veinte y quatro ps. quatro rs. ... 0 1 24 g 4.

240. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y dos, q es de setenta ps. resto de un Vale q. debe D. Simon de Achutegui, se aplican por su mtad treinta y cinco ps. ... 0 0 35 g 0.

241. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y tres, q es de treinta y dos ps. un r, que por Papel restas Dn Cayetano Cabaleal, se aplican p. su mtad diez y seis ps. medio r ... 0 0 16 g 0 h

242. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y quatro, q es de ochocientos cinq. y tres ps. seis r. q. por vale debe D. Fran. Coro, se le aplican p. his mtad quatrocientos veinte y un ps. siete r ... 0 4 26 g 7.

243. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y cinco, q es de quatro ps. que debe Rosita mug. de Raphael el Arantegueso, se le aplican p. his mtad dos ps. ... 0 0 2 g 0.

244. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y seis, q es de veinte y cinco ps. que debe D. Mariano Aguirre, se aplican p. su mtad doze ps. quatro rs ... 0 0 12 g 4.

245. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y siete, q es de diez y ocho ps. que debe el Mercachifle de Graz, se le aplican p. su mtad nueve ps. ... 0 0 0 9 g 0.

246. Item en la dha parr. num. mil ciento ochenta y ocho, q es de veinte y ocho ps. cinco r. que debe la Paz

Pasa a la vuelta ... 960 7 1 g 2 3/8

Un real.

S LO TERCERO , VN
L AMOS DE MIL SE-
MIOS Y SESEMTA Y
Y SCELNTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Por la roma de la vuelta — 968 o 71 ℔ 23 ℔
da my.ª de l Platero de Rova, se le aplican
p.ª su mitad catorze ps. dos s. y medio — 0 o 14 ℔ 2 ½

247. Item en la partª da * num. mil ciento ochenta y nue-
ve, g.ª es de quatª. y cinco ps. que debe D.n Juan
Ribas se aplican p.ª su mitad veinte y dos ps.
quatro ss. — 0 o 22 ℔ 4.

248. Item en la partª da * num. mil ciento y noventa, g.ª
es de onze ps. y dos s. que debe D.n Juan de la Cruz,
se le aplican p.ª su mitad cinco ps. y cinco ss — 0 o 5 ℔ 5.

249. Item en la partida num.º mil ciento noventa y nue
ve g.ª es de ciento siete ps. y dos s. que p.ª apunte debe
el D.r Goxaztizu, se aplican p.ª su mitad cinco-
enta y tres ps. cinco s. — 0 o 53 ℔ 5.

250. Item en la partª da * num. mil ciento noventa y dos
g.ª es doscientos quatª. y siete ps. tres s. debiendo de
resto se cuenta p.ª D.ª Rova Garzés, se apli-
can p.ª su mitad ciento veinte y tres ps. cinco
y medio ss. — 0 ½ 23 ℔ 5 ½.

251. Item en la partª da 2º num. mil ciento noventa y seis
g.ª es de cinq.ª y siete ps. cinco s. que debe D.n D.ª
Vasquez de Puga, se le aplican p.ª su mitad veinte
y ocho ps. seis y medio ss. — 0 o 28 ℔ 6 ½

252. Item en la partª da * num. mil ciento noventa y qua-
tre, g.ª es de treinta y cinco ps. que deben D.ª

Pasa enfrente. — 968 ½ 9 ℔ 6 ⅞

Con la suma de enfrente ____ 96 03 17 ℔ 6⅞.

Josepha, d.ª Alcantª y d.ª Theresa de la Cassa de las Aldabas, se aplican p.ª su mitad diez y siete ℔. quatro xx.ª ____ 0 o 17 ℔ 4

253. Item en la partª. 2da. num.º 2xo. mil ciento noventa y cinco, g.es de ves.ª mil seiscientos noventa y nueve ℔. ves.ª ves.ª x.ª que por cuenta de d.n Esteban de Aurrox, se aplican por iguales tres mil seiscientos cuarenta y nueve ℔. trece x.ª ____ 3034 ℔ 7.

254. Item en la partª. 2da. num.º 2xo. mil ciento noventa y ves.ª g.es de cinq.ª y cinco ℔. debidos p.r d.n Juan Franco de Cavª D.n Matheas Ibañez, se aplican p.ª su mitad veinte y vnª ℔. y siete ℔. quatro x.ª ____ 0 o 27 ℔ 4.

255. Item en la partª. 2da. num.º 3º. mil ciento noventa y siete, g.es de ochenta y dos ℔. quatro x.ª que debe d.n Joph Bexnal en el Callao, se aplican p.ª su mitad quarenta y vnª ℔. dos x.ª ____ 0 o 41 ℔ 2.

256. Item en la partª. 2da. num.º mil ciento noventa y ocho g.es de guarª. y tres ℔. cinco x.ª que p.r apunte debe d.n Juan Joph Ximenez Compañero del antecedente, se aplican p.ª su mitad veinte y vnª ℔. ves.ª y vn.º x.ª ____ 0 o 21 ℔ 6½

257. Item en la partª. 2da. num.º mil ciento noventa y nueve, g.es de noventa ℔. tres x.ª que debe Chusto Valtello, se aplican p.ª su mitad quarenta y cinco ℔. vn x.ª y media ____ 0 o 45 ℔ 1½

258. Item en la partª. 2da. num.º 3º. mil doscientos y one g.es la g.ª vgue p.r exrox de num.º en la Cuenta, y es de cinq.ª y tres ℔. ves.ª x.ª que dexo debiendo Atanes de Pieda, se le aplican p.ª su mitad veinte y ves.ª ℔. diez x.ª ____ 0 o 26 ℔ 7.

259. Item en la partª. 2da. num.º 3º. mil doscientos y dos, g.es de guarª. y ves.ª ℔. vn x.ª que p.r apunte debe la

Pasa a la vuelta ____ 9988 ℔ 6⅞

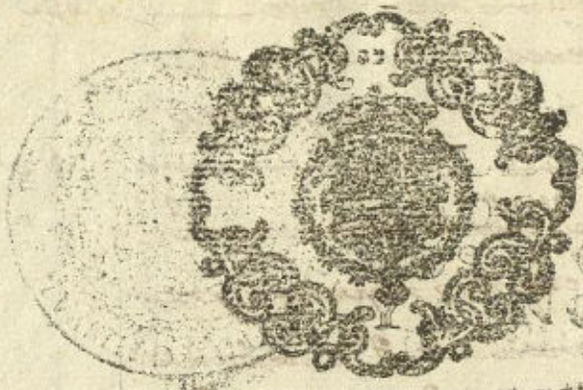

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la vuelta — 7708 47 6 7/8

Mrgez de D. Juan Phelipe, se le aplican por vrumtad veinte y tres ps. menos x. — 0 0 23 0 0

260. Item en la partt. num. mil trecientos y tres, q. es de ochenta y cinco ps. vrs x. que por apunte se debe el Dn Juan Pasqual dasca, se le aplican por vrumtad quatro ps. vrs. ps. menos x. — 0 0 42 0 7

261. Item en la partt. num. mil trecientos y quatro, q. es de ciento y ochenta ps. que debe D. Juan Ant.o Castilla en Tanja, se le aplican por vrumtad noventa ps. — 0 0 90 0 0

262. Item en la partt. num. mil trecientos y cinco, q. es de treinta y vrs ps. debidos por D. Manuel de Arebalo, se aplican por vrumtad diez y ocho ps. — 0 0 18 0 0

263. Item en la partt. num. mil trecientos y vrs, q. es de veinte y dos ps. que debe D. Ant.o Ortega, se aplican por vrumtad onze ps. — 0 0 11 0 0

264 Item en la partt. num. mil trecientos y siete, q. es de quatro y quatro ps. vn x. que debe el Ilte. Cabildo de Vallegas, se aplican por vrumtad veinte y dos ps. menos x. — 0 0 22 0 0

265. Item en la partt. num. mil trecientos y ocho, q. es de catorze ps. que por apunte debe D. Benito Villa, se aplican por vrumtad siete ps. — 0 0 7 0 0

Pasa enfrente — 7 0 0 0 63 0 6 7/8

Por la suma de enfrente ——— ₰ 100 0 63 ℔ 6⅞.

266. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y nueve, q.e es de doze p.s debidos por Feliciano Aguilar, se aplican p.r su mit.d seis p.s ——— ₰ 0 0 6 ℔ 0.

267. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y diez, y q.e es de diez y seis p.s q.e debe D.n Fran.co Bonilla se le aplican por su mit.d ocho p.s y dos r.s ——— ₰ 0 0 8 ℔ 2

268. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y onze, q.e es de diez y nueve p.s quatro r.s que debe D.n Blas de Arteaga se aplican p.r su mit.d nueve p.s y dos r.s ——— ₰ 0 0 3 ℔ 6.

269. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y doze, q.e es de setenta y nueve p.s debidos p.r D.n Juan Falcon se aplica su mit.d treinta y nueve p.s quatro r.s ——— ₰ 0 0 39 ℔ 4.

270. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y treze, q.e es de veinte y ocho p.s que por apunte debe la muger de Fuentes, se le aplican p.r su mit.d catorze p.s ——— ₰ 0 0 14 ℔ 0.

271. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y catorze, q.e es de setenta y dos p.s que debe D.n Joseph Pacheco, se le aplican p.r su mit.d treinta y nueve p.s ——— ₰ 0 0 36 ℔ 0.

272. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos y quinze, q.e es de setenta y ocho p.s quatro r.s debidos por D.n Bartholomé Cabrera se le aplican p.r su mit.d treinta y nueve p.s dos r.s ——— ₰ 0 0 37 ℔ 2.

273. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos diez y seis, q.e es de ciento treinta y ocho p.s que debe D.n Juan Martin en Casa de Escobar, se le aplican p.r su mit.d sesenta y nueve p.s ——— ₰ 0 0 67 ℔ 0.

274. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos diez y siete q.e es de quatro.cientos quatro p.s que debe D.n Alonso Romero Carneros, se le aplican p.r su mit.d dos.cientos dos p.s ——— ₰ 0 2 0 ℔

275. Item en la part.da num.* m.l dos.cientos diez y ocho q.e

Pasa á la buelta ——— ₰ 100 0 48 7 ℔ 4⅞

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pasa de la vuelta ——— ₰ 1 0 0 4 8 7 ℔ 4 7/8.

es de onze ps. debe dar p. z.ª d.ª Maria de Casa de D.
Prospero de Molino, se aplican p.z mitad con
cep.s y quatro s.s ——— ₰ 0 0 5 ℔ 4.

276. Item en la part.ª num.º mil doscientos diez y nueve
g.s es de quat.ta y cinco ps. vn r.l que debe d.n Fran.co
Nuñez Cano, se aplican p.z mitad veinte y dos
ps. quatro y vn.º rr. ——— ₰ 0 0 22 ℔ 4.

277. Item en la part.ª num.º mil doscientos y veinte, g.s es
cett.ª treinta y vn ps. veinte rr que debe d.n Fran.co Lo-
pez Nuñez de Cuto, se aplican p.z mitad tres-
cientos veinta y cinco ps. siete rr. ——— ₰ 0 3 6 5 ℔ 7.

278. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte y
vno, g.s es de treinta y veis ps. debe dar p.z apunte p
d.ª Isabel Brabo, se le aplican p.z mitad diez
y ocho ps. ——— ₰ 0 0 18 ℔ 0.

279. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte y dos
g.s es de sesenta y nueve ps. apuntados á d.n Jph
Velarde, se aplican p.z mitad treinta y qua-
tro ps. quatro s.s ——— ₰ 0 0 34 ℔ 4.

280. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte
y tres, g.s es de treinta y nueve ps. apuntados al
hijo de d.n Juan Jph Ateñma se le aplican p.z mi-
tad diez y nueve ps. quatro rr ——— ₰ 0 0 19 ℔ 4.

281. Item en la part.ª num.º mil doscientos veinte y qua-
tro, g.s es de onze ps. que debe Juan el Moxeado de
——— ₰ 1 0 0 9 5 3 ℔ 4 3/8

Pasa enfrente

Pª Ygª — Por la suma de enfrente —— Rs. 87 53 ℔ 4 3/8.

Salario ve le aplican p. su mitad cinco ps. quatro x —— 0 0 5 ℔ 4.

282. Item en la part. num. mil doscientos viente y cinco, g. es de treze ps. que debe D. Atg. Urrozan, ve le aplican por su mitad vno ps. y quatro xs —— 0 0 6 ℔ 4

283. Item en la part. num. mil doscientos veinte y seis, g. es de catorze ps. apuntados a D. Pasqual de Urtapol, ve le aplican p. su mitad siete ps. —— 0 0 7 ℔ 0.

284. Item en la part. num. mil doscientos veinte y siete, g. es de doscientos doze ps. y quatro xs. apuntados à D. Fran. Urtaza, ve aplican p. su mitad ciento vno ps. y dos xs. —— 0 1 0 6 ℔ 2.

285. Item en la part. num. mil doscientos veinte y ocho, g. es de quat. y siete ps. que p. apunte debe D. Rosa Hermoso, ve aplican p. su mitad veinte y tres ps. quatro x —— 0 0 23 ℔ 4.

286. Item en la part. num. mil doscientos veinte y nueve, g. es de ochenta y cinco ps. apuntados à D. Miguel Morales ve aplican por su mitad quat. y dos ps. y quatro xs. —— 0 0 42 ℔ 4.

287. Item en la part. num. mil doscientos y treinta, g. es de veinte y cinco ps. que debe el Pulpero Jph. del Campo, ve aplican p. su mitad doze ps. quatro x —— 0 0 12 ℔ 4.

288. Item en la part. num. mil doscientos treinta y vno g. es de veinte ps. apuntados à D. Pedro Valeriano de Castro, ve le aplican p. mitad diez ps. —— 0 0 10 ℔ 0.

289. Item en la part. num. mil doscientos treinta y dos, g. es de ciento treinta y nueve ps. vers x. debidos por el Dor Don Ygn. Urzuaga ve le aplican veinta y nueve ps. siete xs. —— 0 0 69 ℔ 7.

290. Item en la part. num. mil doscientos treinta y tres, g. es de trescientos diez y ocho ps. que debe D. Ant. de Peralta de Arena ve aplican p. su mitad ciento cinq. ta y nueve ps. —— 0 1 59 ℔ 0

Pasa à Buelta — 1.0 1839 ℔ 1 3/8

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Pasa la suma de la buelta ——— 1o 1839 6 ℔ 1⅓

291. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y quatro, g.e es de quarenta y cinco ℔.s apuntados al Lic.do D.n Juan Gago, se le aplican p.r su mitad veinte y dos ℔.s quatro ss. ——— 8o 22 ℔ 4.

292. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y cinco, g.e es de ciento treinta y siete ℔.s cinco ss. apuntados á D.n Juan Ant.o Calderon, se le aplican p.r su mitad sesenta y ocho ℔.s seis y m.o ss. ——— 8o 68 ℔ 6½.

293. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y seis, g.e es de setenta ℔.s apuntados á D.n Juan de Cortangollena se le aplican por su mitad treinta y cinco ℔.s ——— 8o 35 ℔ o.

294. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y siete, g.e es de ciento sesenta y nueve ℔.s quatro ss. apuntados á la Azaquesa de Salinas se le aplican por su mitad ochenta y quatro ℔.s ——— 8o 84 ℔ 6.

295. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y ocho, g.e es de noventa y un ℔.s dos ss. debidos por D.n Juan de Molina, Casa de Moneda, se le aplican p.r su mitad quarenta y cinco ℔.s cinco ss. ——— 8o 45 ℔ 5.

296. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos treinta y nueve, g.e es de treinta ℔.s apuntados á D.a Isabel Bravo se aplican por su mitad quinze ℔.s ——— 8o 15 ℔ o.

297. Ytem en la part.da num.o mil.l dozientos y quarenta g.e es de quarenta y siete ℔.s que debe D.n Roque San-

Pasa enfrente ——— 1o 18667 ℔ 6⅞

Por la suma de la buelta ——— 1o 1o 1o6 67 o 7/8

Yañez, se le aplican por su mitad veinte y tres ps. quatro rs. ——— 1o 23 4

298. Item en la partida num. 210 mil doscientos quarenta y uno, q. es de sesenta ps. quatro rs. que por apunte debe D. Pedro Cueto, se le aplican por su mitad treinta ps. dos rs. ——— 1o 3o 2

299. Item en la partida num. 211 mil doscientos quarenta y dos, q. es de ochenta y quatro ps. quatro rs. q. por apunte debe D. Fran.co Lorente, se le aplican por su mitad quarenta y dos ps. dos rs. ——— 1o 42 2.

300. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y tres, q. es treinta y un ps. que debe D. Pedro Lumaeta, se le aplican por su mitad quinze ps. quatro rs. ——— 1o 15 4

301. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y quatro, q. es de veinte y tres ps. que debe el Don Juan Ygnacio Rosal, se le aplican por su mitad onze ps. quatro rs. ——— 1o 11 4

302. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y cinco, q. es de ciento sesenta y cinco ps. apuntados al Chanquero D. Miguel de la Fuente, se le aplican por su mitad, y ps. ella ochenta y dos ps. y quatro rs. ——— 1o 82 4.

303. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y seis, q. es de quarenta y seis ps. apuntados a D. Geronimo Lozano, se le aplican por su mitad veinte y tres ps. ——— 1o 23 o.

304. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y siete, q. es de ciento setenta y un ps. que debe el Mexicano Enrique Barbero de la Plazuela de la Comp.a, se le aplican por su mitad ochenta y cinco ps. quatro rs. ——— 1o 85 4.

305. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y ocho, q. es de sesenta y dos ps. que debe Gaspar el Borracho, se le aplican por su mitad treinta y un ps. ——— 1o 31 o.

306. Item en la partida num. mil doscientos quarenta y nueve

1o 2o 1o 12 6 7/8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO
Y CINCO VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III &c.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Por la suma de la vuelta ... 1 o 20 o 12 ℔ 6 ⅞.

℔. es de veinta y nueve ℔. que debe Juan de Lavarga, se le aplican por su mitad treinta y quatro ℔. quatro ℥. ... 0 o 34 ℔ 4

3 o 7. Item en la part. da 20 num. mil doscientos y cinq.ta que es de treinta y cinco ℔. que debe D. Pedro Vergara se le aplican por su mitad diez y siete ℔. quatro ℥. ... 0 o 17 ℔ 4

3 o 8. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y uno, ℔. es de cinq.ta y dos ℔. que debe el Alcalde de enfrente de S. Domingo, se le aplican ℔. su mitad veinte y seis ℔. ... 0 o 26 ℔ o.

3 o 9. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y dos, ℔. es de quar.ta y quatro ℔. cinco ℥. que debe Chombita Bo-
za, se le aplican ℔. su mitad veinte y dos ℔. dos y medio ℥. ... 0 o 22 ℔ 2½

3 ½ o. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y tres, ℔. es de veinte y nueve ℔. quatro ℥. que debe la muger de D. Pedro Perea, se le aplican ℔. su mitad catorze pesos y seis ℥. ... 0 o 14 ℔ 6.

3 ½. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y quatro, ℔. es de sesenta. veinte y siete ℔. un ℥. que debe D. Pe-
dro Aragones, se le aplican ℔. su mitad trescien-
tos sesenta y tres ℔. quatro y medio ℥. ... 0 363 ℔ 4½

3 ½ 2. Item en la part. da ✠ num. mil doscientos cinq.ta y cinco, ℔. es de cinq.ta apuntado a D. Juan de Espinosa se le aplican por su mitad cincuenta ℔. ... 0 o 5 ℔ o

Pasa enfrente ... 1 o 205 4½ ℔ 3⅞

Por la suma de enfrente ____ 1o 285 41 3/4

313. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y seis, g.es de ciento treinta y tres p.s que p.r Vale debe D. Pedro Galvis, se le aplican p.r su mitad sesenta y seis p.s quatro x.s ____ 8 66 4

314. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y siete g.es de mil trescientos veinte y nueve p.s que por Cd.a debe D.n Juan Guerrero Vezino de Tca, se le aplican p.r su mitad seiscientos sesenta y quatro p.s quatro x. ____ 86 6 4

315. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y ocho, g.es de dos mil trescientos diez y seis p.s que debe D. Joseph de Vargas, se le aplican p.r su mitad mil ciento cinq.ta y ocho p.s ____ 101 5 8

316. Item en la part. 2da num.o 2 mil 2 doscientos 2ta cinq. y nueve, g.es de tres cientos noventa y cinco p.s que debe D. Fran.co Garzea se le aplican p.r su mitad ciento noventa y cinco p.s seis x.s ____ 8 19 5 6

317. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos y treinta, g.es de novecientos quar.ta y ocho p.s dos y m.o x.s que deben D.n Ygnacio de Urrutia, y D.a Abst.a Castelo viuda de Ve le aplican p.r mitad quatrocientos veinte y quatro p.s un y cuarto ____ 04 7 4 1/4

318. Item en la part. 2da num.o 2 mil 2 doscientos veinte y nueve, g.es de quatrocientos diez p.s quatro x. que p.r le debe D.n Juan Ybarra se le aplican p.r su mitad doscientos cinco p.s dos x.s ____ 02 0 5 2

319. Item en la part. 2da num.o 2 mil 2 doscientos veinte y dos, g.es de quinientos y tres p.s que debe por Vale D. Ventura Morales, se le aplican p.r su mitad doscientos cinq.ta y un p.s quatro x.s ____ 02 5 1 4

320. Item en la part. 2da num. 2 mil 2 doscientos veinte y tres, g.es de quinientos catorze p.s que debe D. Juan Bap.ta Ydarraz, se le aplican p.r su mitad doscientos cinq.ta y siete p.s ____ 02 5 7 0

Pasa a la vuelta 1o 508 4 4 1/4

un real.

LOTERCERO, VN REAL DE MIL SETECIEN-TOS CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Por la suma de la buelta 4 0 5 8 8 4 9 5/8

324. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y quatro g. es de sesenta y nueve p. dos x. que debe D. Ra an Bap.ta Ramos, se le aplican p. su mitad, trescientos cinq. y nueve p. siete x. ——— 0 3 5 9 9 7.

322. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y cinco, g. es sesenta y cinco p. tres x. que debe D. Lazaro Tagle se le aplican p. su mitad treinta y siete p. cinco y m. x. ——— 0 0 3 7 9 5½

323. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y cinco, g. es de cinco p. que se hallan apuntados a D. Fran.co de Cavallenga, se le aplican por su mitad dos p. y quatro x. ——— 0 0 2 9 4.

324. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y siete g. es de ocho p. cinco x. que debe Viuda del Carmen Ybañez, se le aplican p. su mitad quatro p. dos y medio x. ——— 0 0 0 4 9 2½

328. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y ocho, g. es de treinta y dos p. un real apuntado al D.r Fray Geronimo de Ybarra se le aplican por su mitad diez y seis p. medio x. ——— 0 0 1 6 9 0½

326. Item en la part. num. mil dosciento sesenta y nueve, g. es de veinte y ocho p. dos x. que debe Theresa Zavala, se le aplican por su mitad catorze p. uno. ——— 0 0 1 4 9 1.

327. Item en la part. num. mil dosciento y sesenta, g. es

Pasa enfrente 4 0 6 8 2 4 8 9 5/8

Por la suma de enfrente ... 1 o 60 248 ℔ 5 5/8

de cinq.ta y ses p.s quatro y m.o xr.s q.e montado al Conde de Torre Velarde, se le aplican por su mitad veinte y ocho p.s 8 os y quartillo xr.s ... 0 o 28 ℔ 2 1/4

328. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y nue, g.e es de doze p.s que debe D.n Fran.co de Oreso leaga, se le aplican p.r su mitad seis p.s ... 0 o 6 ℔ o.

329. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y dos g.es de cinco p.s apuntador al Guarda de las tiendas, se le aplican p.r su mitad dos p.s y quatro xr.s ... 0 o 2 ℔ 4.

330. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y seis g.es de quatro p.s quatro xr.s que debe el Franzes Atonefo, se aplican p.r su mitad dos p.s y dos xr.s ... 0 o 2 ℔ 2.

331. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y quatro, g.es de veinte y ocho p.s apuntador a D.n Christoval Rodrigues se le aplican p.r su mitad catorze p.s ... 0 o 14 ℔ o.

332. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y cinco, g.es de treinta y cinco p.s apuntador a D.n Joseph Oreamuno, se le aplica p.r su mitad diez y siete p.s quatro xr.s ... 0 o 17 ℔ 4.

333. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y seis, g.es de quar.ta p.s que debe Isaote el Barbero, se le aplica p.r su mitad veinte p.s ... 0 o 20 ℔ o.

334. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y siete, g.es de sesenta p.s apuntador a D.n Lorenza de Aparicio, se le aplican p.r su mitad treinta p.s y habiendo incertado el Oliv.a en esta misma part.a catorze p.s quatro xr.s de los mismos D.n Lorenzo, g.es por yerro se hayan cargado a D.n Thomas Cueto en el Imbent.o, en q.e tocan p.r su mitad siete p.s dos xr.s por una y otra se aplican treinta y siete p.s dos xr.s ... 0 o 37 ℔ 2.

335. Item en la part.a num.o mil dos cientos setenta y ... 1 o 60 376 ℔ 3/8

Pasa a la vuelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pasa la suma de la vuelta ——— ₰ 0 603 76 ℔ 3 7/8.

ocho, g.e es de veinte y siete p.s apuntados al D.n Jph Sala-
zar y Vidanegui, se le aplican p.r sumtad trezep.s
quatro s.s ——— ₰ 0 0 13 ℔ 4.

336. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos setenta y nueve,
g.e es de trescientos sesenta y vev p.s 8 ces s.s g.e debe
por apunte D.n Pedro del Villar, se le aplican por
sumtad ciento ochenta y tres p.s tres s.s ——— ₰ 0 183 ℔ 3.

337. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos y ochenta, g.e es
de ces ciento setenta y nueve p.s apuntados á D.n
Phelipe de la Quintana, se le aplican por sum-
tad trescientos treinta y nueve p.s quatro s.s ——— ₰ 0 339 ℔ 4.

338. Item en la p.ra 2da num.o mil 2da dozientos ochenta y uno,
g.e es de mil dozientos quar.ta y quatro p.s que debe
D.n Jph Villanueva, se le aplican p.r sumtad ces-
cientos veinte y dos p.s ——— ₰ 0 622 ℔ 0.

339. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos ochenta y dos,
g.e es de doze p.s quatro s.s apuntados á D.a Do-
minga Duran, se le aplican por sumtad seis p.s
y dos s.s ——— ₰ 0 0 6 ℔ 2.

340. Item en la p.ra 2da num.o 21 mil dozientos ochenta y tres,
g.e es de sesenta y vev p.s apuntados á D.n Pedro del
Villar, se le aplican por sumtad treinta y tres p.s ₰ 0 0 33 ℔ 0.

341. Item en la p.ra 2da num.o mil dozientos ochenta y qua-
tro, g.e es de ciento ochenta y un p.s quatro s.s apun-
tado á D.a Andrea Gavino, se le aplican p.r sumtad

Pasa en frente — ₰ 0 7 0 574 ℔ 0 7/8

Por la suma de enfrente ——— ℔ 0 70574 ℊ 0 7/8.

noventa ps. y vns. ——— 0 0 0 ℊ 6

342. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y cinco, g.e es de sesenta y tres ps. que debe D. Ytaneneldo Prado, se le aplican por vn.a mitad treinta y vn ps. quatro xs. ——— 0 0 31 ℊ 4

343. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y seis, g.e es de noventa y nueve ps. vns. xs. apuntados a la vltima del Carpintero, se le aplican p.r vn.a mitad quarenta y nueve ps. siete xs. ——— 0 0 49 ℊ 7.

344. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y siete, g.e es de diez y nueve ps. quatro xs. apuntados a D. Juan Jph. Artegaveso, se le aplican por vn.a mitad nueve ps. vns. xs. ——— 0 0 9 ℊ 6.

345. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y ocho, g.e es deseo ps. apuntados al mismo, se le aplican p.r mitad tres ps. ——— 0 0 3 ℊ 0.

346. Ytem en la part.da num.o mil dosciento ochenta y nueve, g.e es de veinte y ocho ps. vns. xs. que debe D. Pedro Atanazigue, se le aplican por vn.a mitad catorze ps. tres xs. ——— 0 0 14 ℊ 3.

347. Ytem en la part.da num.o mil dosciento y noventa, g.e es de sesenta y cinco ps. que debe D.n Vizente Bolivar, se le aplican por vn.a mitad treinta y siete ps. quatro xs. ——— 0 0 37 ℊ 4

348. Ytem en la part.da num.o 20 mil dosciento noventa y vno, g.e es, digo, de fojas ciento y veinte del resumen, donde se añaden quar.ta y siete ps. tres xs. que resta debiendo D.n Thomas Gozdilla, se le aplican p.r vn.a mitad veinte y tres ps. cinco y medio xs. ——— 0 0 23 ℊ 5/8.

349. Ytem en la part.da de sesenta y cinco ps. proxima pas.te vg. que debe D. Juan Jph. Pimentel, se aplican p.r vn.a mitad treinta y siete ps. vns. xs. ——— 0 0 37 ℊ 6

Pasa a la vuelta ——— ℔ 0 70872 ℊ 2 3/8

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III &
EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Un real.

Por la vuelta ... 1o708 72g 23/8

350. Y Item en la part.ª de guar.ª y ocho f.ª que sigue d.ºs p.ª el Marqués de Corpa, se aplican p.ª vn mitad de f.ª veinte y quatro f.ª ... 8o24g o.

351. Item en la part.ª de nueve f.ª vnas z. q.e se añaden al resumen de dependen.as p.ª dos años á fojas ciento y veinte vuelta por otros tantos, q.e debe D.n Jph de Escobar Platero, se aplican p.ª vn mitad quatro f.ª veinte s. ... 8oo4g7.

352. Cuyas partidas montan la cant.d de cuento 1o709o1g13/8
siete mil novecientos vnp. vn real y tres octabos. Y siendo lo debido por legados y Ganancias la misma cant.d segun parece al num.º sesenta y cinco de esta distribucion, que da igualada D.ª Sebastiana con estas aplicaciones. Se advierte, q.e aunq.e en esta distribucion van incluzas las dependencias de deudores, q.e reconvendo p.ª el Alv.ª negaron las q.e corren despues de el mon.º mil ciento sesenta y siete en adelante, y p.ª la calidad de los sugetos desde luego es creible q.e pagaron algunas f.ª con todo haviendose de vnir la Atraza total, q.e resulta de la cuenta de el Alv.ª ha sido preciso partirla tambien esta especie de deudas ápin de q.e la distribucion iguale al Cuerpo de vienes, y perdiendo cada parte la mitad, q.e le es aplicada, mng.

(Sigue enfrente)

perjudica a Lorzo

353. Pl.ª Hijuela de la Marquesa Heredera

Yrmeham.te ha de haver por la dote de su Madre
D.ª M.ª Antonia de la Peña, por la dotacion
q. le hizo D.n Joseph Loredo, y por los ganancia-
les del prim.o Matrim.o vezes mil vezes
p.s los mismos q. se computaron en el num.
veinte y ocho de esta division. Item por las
quatro partes de la hazienda Patrona ci-
ento quarenta y quatro mil cincuenta y
dos p.s vezes primera mil y p.s del sobrante del
quanto vezes mil vezes cinco tres p.s vez.
y tres octabos, cuyas partidas juntas mon-
tan en la suma del num.o cinq.ta y nue-
ve de esta division mil ochocientos veinte y
mil ochocientos cinq.ta y seis p.s vezes
bos de real ——— 221856 p.s 7/8.

354. Aplicansele a la Marquesa en pago
Primeram.te Juros, y censos, q. se le
adjudicaron en Cartas y Diamantes, q. se
le dio, y puso por entregados a los demas
interesados en su cuenta, y se trasladaron
al Cuerpo de vien.s al n.o quatro de esta
division ——— 50100 p.s

355. Item cinq.ta y nueve mil ochocientos y tres
vezes que se le dieron en Casas de Tribunal de Consula-
do, y con los mismos q. se trasladaron a este
Cuerpo de vien.s al dho n.o y vez de esta
division ——— 55981 p.s 3.

356. Item viente mil novecientos veinta y tres p.s
dos y m.o cinq.ta en plata q. recibe Fran-
no de su tutora los mismos q. se trasladaron

Pasa a la vuelta ——— 276184 p.s 3.

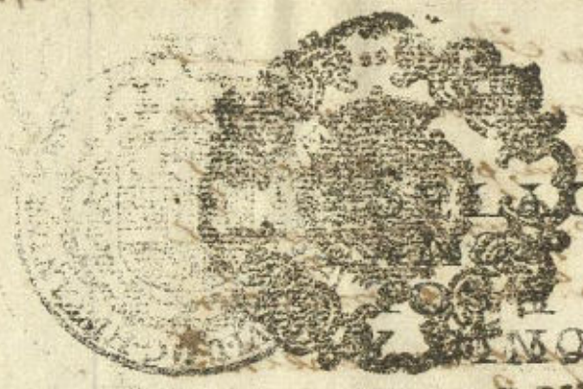

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA CINCO. VENTA Y OCHO.
Y SESENTA CINCO. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la buelta ____ 6081 84 3

al Cuerpo de vien. al n. catorze de esta diuersion ____ 789 63 2½

357. Item se le abonan nez. mil ciento cinq. pesos p. tres x. de los nez y ocho mil ciento cinq. y pesos p. tres x. en q. se alcanza el Ttte. por virtud de su cuenta qual apoias ciena reziue y pasada, y q. se trasporton al Cuerpo de vient. en este paze. num. num. de esta diuersion. Y se deducen q. se los diez mil ciento cinq. y pesos p. tres x. de esta aplicz. se rebajan el Ttte. los alimentos q. maneuro dasso a lo menos despues de la vltima general ____ 1081 56 3.

358. Item se le aplican la dicha q. se distribuyeron del pueblo de Valdemoro veinte cano. reales mil y pesos p. no. q. a los nouecientos treinta y tres p. tres x. reconocieron a la paga del regno de la Thesoreria de S. Fran. en el n. cinq. mueve se vna diuersion, y de q. quedan libres dos mil seiscientos veinta y ocho p. cinco x. se le hace cargo volam. de esta cantidad ____ 2866 85.

359. Item se le adbierten veinte y siete mil quinientos reales p. cinco y quartillo x. que el dho. da por sus deudores existentes en su cuenta desde el n. mil nouecientos nou. y ocho p. el n. mil nouecientos cinq. y pesos procedidos de los gen. que vendio en calidad de bajas y aplicz. se hace cargo de la

Pasa enfrente ____ 8096 85

Por la suma de enfrente ——— 80976 3 9½.

claridad, q. tienen estos vertas de obligar [illegible] en el Alv.e que las contrayo; y [illegible] se traxo al Cuerpo se ven.d en [illegible] 3705 7 5¼.

360. Item se le aplican ciento y cinq.ta pieças de las baqueras y libros q. constan [illegible] de la razon ref.a la nota de los ciento veinte y cinco ála cuenta gral, por el a.dentro del Alv.e la misma cant.d que aqui se aplica, y q. vendrán al Cuerpo de ven.d en el n.o nez vivas de esta arruron ——— 81 5 0 9 0.

361. Item se le aplican mil trecientos ocho ps. vivas q. se ven.d trajeron al Cuerpo de ven.d en el n.o quatro q. otros tantos que se hallaron de aumento en los gen.os que vinō a n.a Capt.a Cerca ——— 103 0 8 9 6.

362. Item se le aplican mil cuatro setenta ps. mitad de la factura q. vino de España en el Alex.a el Toro, cuyo prel valor es de mil y quinientos quarenta ps. remitidos a España en el Navio el S.r Martin, y esta partida es una de las incluidas en la marca del num.o nez vivete ref.a la cuenta del Alv.e a folio ciento y veinte. a respecto de q. agua no repues de tener raz.n de los costos, no hay necesidad de tomar esta cuenta q. el empleo se aplicara mitad con la viuda; se declara, q. ambas partes deben satisfacer al Alv.e por mitad todos los costos, q. hasta se hayan causado en el recogim.to de la factura ——— 1877 0 9 0.

363. Item se le aplican en la memor.a de ven.d cuatrocientas, q. pertenecen al n.o nez en el Cuerpo de ven.d los efectos sig.tes Primeramente Dos Alcatifas, q. cozen desde el Alv.e ref.a ciento treinta y nueve, cuyo monta es el de veinte y ocho mil quatrocientos y setenta y tres ps. tres y medios

Pasa al vuelto ——— 12187 0 6 9 0. 3/4

Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y OCHO. ... CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sola vuelta de la buelta ... 12107 o 6 ℔. o ℔ 3/4

Despues de corregidos los errores de ligera data, q. pre-viene el resumen a fojas ciento diez y ocho y fojas ciento diez y nueve, se le aplica a la Alcanquesa cumtad, y por ella catorce mil trecientos treinta y seis ps. cinco y tres quartillos x. lo qual se entiende con la merma declarada, que queda hecha en el n.º ochenta y dos ... 14836 ℔ 5 3/4.

364. Item se le aplica un Relox de Christal con ruedas y Caxa de oro apreciado en cinq.ta ps. en la part.da n.º novecientos y quarenta ... 8 o 5 ℔ o.

365. Item una Caxeta de Tumbaga puesta en el n.º nove-cientos quar.ta y uno en diez y seis ps. ... 8 o 16 ℔ o

366. Item un Pomito de oro esmaltado puesto en el n.º novecientos quarenta y dos en treinta y un ps. ... 8 o 31 ℔ 2.

367. Item una Caxa de oro apreciada en el n.º nove-cientos quar.ta y tres en dos p.s y quatro xx. ... 8 o o 2 ℔ 4.

368. Item quatze onz.s de Corales apreciados en el n.º novecientos quar.ta y quatro en treinta ps. ... 8 o 30 ℔ o.

369. Item doze platillos, tres Cuchiaras, quatro tenedores, un platon, dos platonsillos, una tembladera grande, y una Palangana, q.e todo se aprecia dev.do en el n.º novecientos quar.ta y cinco en dos-cientos sesenta y seis ps. ... 8 2 66 ℔ o.

370. Item se le aplica un negro nom.do Joseph Congo aprecia-

Para enfrente ... 1360338 ℔ 4 1/2

Por la suma de enfrente ——— ℔ 36833 8 ℊ 4½

do en quatrocientos ps. al n°. novecientos quarenta y siete ——— " 84 0 0 ℊ 0.

371. Item ve le aplica una Negra nom. Rosa apreciada ansimismo en quatrocientos ps. al n°. novecientos quar. ta y nueve ——— " 84 0 0 ℊ 0.

372. Item una negra nom. Mª. de Mercedes Conga apreciada en quatrocientos ps. al n°. novecientos y cinq. ta ——— " 84 0 0 ℊ 0.

373. Item por un Carreton puesto al n°. novecientos cinq. ta y dos en veinte y cinco ps. ——— " 8 0 25 ℊ 0.

374. Item por dos mulas apreciadas en veinte y cinco ps. al n°. novecientos cinq. ta y tres ——— " 8 0 75 ℊ 0.

375. Item un macho lucano apreciado en veinte y cinco ps. al n°. novecientos cinq. ta y quatro ——— " 8 0 25 ℊ 0.

376. Item p. una burra y pollino puestos en doze ps. al n°. novecientos cinquenta y cinco ——— " 8 0 12 ℊ 0.

377. Item p. un Serol de cobre puesto en catorze ps. al n°. novecientos cinq. ta y seis ——— " 8 0 14 ℊ 0.

378. Item p. un Canapé viejo puesto en doze ps. al n°. novecientos cinq. ta y siete ——— " 8 0 12 ℊ 0.

379. Item p. una Mesa puesta en seis ps. al n°. novecientos cinq. ta y ocho ——— " 8 0 0 6 ℊ 0.

380. Item ve le aplican mil quinientos sesenta y un ps. seis y tres quartillos q. que ve deben por varias personas baxo de prendas en las partidas q. corren en la cuenta desde el n°. novecientos y ochenta y dos hasta el n°. mil y trece inclusive ——— " 185 6 1 ℊ 6¾.

381. Item ve le aplican dos mil ciento y veinte ps. que quedo debiendo sobre sus bodegas d. Matan. de los olivos al n°. mil y veinte de la cuenta ——— " 281 2 0 ℊ 0.

382. Item ve le aplican en la dependencia de d. Miguel Fernandez Duarte, q. es de nueve mil trescientos cinco ps. siete y m°. rs. la cant. de siete mil veinte y un ps. tres quar. ——— " 1 41038 9 ℊ 3¼

Pasa á la vuelta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, 8 DE MAL SETECIEN- Y CINQ. VENTA Y OCHO, INQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Colacrima de la vuelta ——— 41 03 89 ℔ 3/4

Pllos de real, cuya dependencia es en la cuenta del Alva
del n.º mil y veinte y tres, y aunq.e solo quedan p.a la Hue
ra dormi doscientos ochenta y quatro ps. vero y tres
quartillos x. ha sido necesario aplicar á la Hereden
xa la mr. cant.d p.a igualarle los Capitales, q.e son de
pram.ra reduccion, é igualarla con D.n Sebastian a en
los vien.s ecsistentes, q.e por razon de gananciales le
ván aplicados hasta este numero ——— 78 02 ℔ 0 3/4.

Sigue la aplicacion de dependencias por mitad en 148 41 ℔ 4
la misma forma, q.e le es aplicada la suya á D.n
Sebastiana desde el N.º setenta y cinco en ade.te
lante, y son las partidas siguientes ———

383. Primeram.te en la de D.n Juan Ygn.o de Otaysa tres mil
doscientos quatro ps. ——— 382 04 ℔ 0.

384. En la de D.n Ygn.o Ant.o Ochoteco seiscientos dos ps. un r. y
medio ——— 86 02 ℔ 1/2.

385. En la de D.n Saturn.o Santibañez dos mil doscientos cinq.ta
y dos ps. un r. y tres quartillos ——— 202 52 ℔ 1 3/4.

386. En la de D.n Simon Plaza un mil doscientos setenta y
tres ps. un real y un quartillo ——— 182 73 ℔ 1 1/4.

387. En la de D.n Pedro Raphael de Vergara cinco mil ochoci-
entos ochenta y cinco ps. tres y quartillo x. ——— 5088 5 ℔ 3/4

388. En la de D.n Ant.o Obrachuri, D.n Eugenio Cavallero,
y D.n Joseph Villazon quatro mil doscientos ve
inte y ocho ps. cinco y mi. xx ——— 4028 ℔ 5 1/2

389. En la de D.n Pedro Cluet ciento sesenta y dos ps. un r. — 162 ℔ 2.

390. En la de D.n Fern.do Rosing. y Alexandro Arteneses &c.

Pasa enfrente — 1668 18 ℔ 3/4

	Por la suma de enfrente	1668	0 18 9 3¼.
	ochenta y tres ps tres rs.	0783	9 3.
391.	En la sr.d D.n Pedro Temuy, y D. Juan Mendez su pasor quatrocientos veinte y cinco ps.	0425	9 0.
392.	En la sr.d D.n Pedro Temuy por Pagaré ciento ochentas tres ps. un real	0183	9 1.
393.	En la del mismo D.n Pedro Temuy ps. ciento setenta y quatro ps. tres rs.	0174	9 6.
394.	En la de D. Juan Lucas veinte y ocho ps. dos y tres quartillos rs.	0028	9 2¾.
395.	En la sr.d D.n Jph Matheus dosciento treinta y siete ps. tres rs.	0237	9 6.
396.	En la sr.d D.n Fran.co Gonzales, y D.n Juan Rodrigues Valenzuela, sr.s cobro sr.d D.n Martin Santibañez, cada yo Abt.es D.n Ramon Lopez de la Huerta quatrocientos setenta y cinco ps.	0475	9 0.
397.	En D.n Jph Zapata ciento veinte y nueve ps. y quatro rs.	0129	9 4.
398.	En D.n Sebastian Escudero dosciento treinta ps. y quatro rs.	0230	9 4.
399.	En D.n Fran.co Ramon de Vergara trescientos treinta y un ps.	0331	9 0.
400.	En el Sr. Conde de las Lagunas dosciento diez y ocho ps. cinco rs.	0218	9 5.
401.	En D. Chrisoval de Cordoba seiscientos y seis ps.	0606	9 0.
402.	En D.n Thomas Ruiz Mendez veinte y nueve ps. y quatro rs. y m.o	0029	9 4½
403.	En D.n Jph de Cepmas dosciento catorce ps. dos rs.	0214	9 2.
404.	En Marcelo Perez el Chasqueo treinta y tres ps. seis rs	0033	9 6.
405.	En D. Fran.co Pueltes quatrocientos sesenta ps. y tres rs	0460	9 3.
406.	En D.n Vent.a Lopez de la Huerta y su pasor D. Ramon Lopez de la Huerta dos mil treinta		
	Pasa á la vuelta	17085	79 2½

Tercera.

ELLO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
Y OCHO VEINTA Y OCHO.
M. VEINTA Y NOVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Por la suma de la buelta — 17 0 8 5 7 ℔ —

y vn p.s siete y tres quartillos xx — 28 0 3 1 ℔ 7¾

407. En D.n Valentin de Iturbarren trescientos vnp.s siete xx.s — 83 0 1 ℔ 7.

408. En D.n Jeyn.o Azaraga ciento y siete p.s — 81 0 7 ℔ 0.

409. En Hipolito de Rosas treinta y siete p.s quatro xx — 0 0 37 ℔ 4.

410. En D.n Domingo de Sanadrian y D.n Pedro Temuy ciento sesenta y siete p.s — 81 67 ℔ 0

411. En D.a M.a Rodendes mug.r del D.n Balthasar Rodrigues quarenta y ocho p.s — 0 0 48 ℔ 0.

412. En el P.e Juan Bern.o Lazarte cien p.s — 81 0 0 ℔ 0.

413. En D.n Joseph Marcos Quazrabas cinq.ta y cinco p.s dos y m.o xx.s — 0 0 55 ℔ 2½

414. En D.n Juan Gomes de la Barrera trescientos veinte y cinco p.s — 8 2 2 5 ℔ 0.

415. En D.n Pedro Acosta treinta y dos p.s quatro xx — 0 0 32 ℔ 4.

416. En D.n Juan de Jauregui quatro mil seiscientos cinq.ta y ocho p.s dos y tres quartillos xx — 4 0 6 5 8 ℔ 2¾

417. En D.n Bartholomé de Garate siete mil novecientos treinta y tres p.s seis y m.o xx — 7 0 9 3 3 ℔ 6½

418. En D.n Feliciano de Rosario Vez.no de vtrera quatrocientos setenta y vn p.s tres y m.o xx. — 84 7 1 ℔ 3½

419. En el P.e Ag.n Fr.co Andres de la Daga ciento ocho p.s seis xx — 81 0 8 ℔ 6

Pasa enfrente — 1 8 6 0 8 5 7 ℔ 6½

	Por la suma de enfrente	"	1860 8 5 6 ½
420.	En D. Juan de Escobar quat. y cinco ps.	"	0 0 4 5 0
421.	En D. Pedro Zorroza ciento quat. y nueve ps. quatro r.	"	0 1 4 5 4
422.	En D. Juan de Gonichategui diez y siete ps.	"	0 0 1 7 0
423.	En D. Juan Xavier Sagarzia quarenta y un ps.	"	0 0 4 1 0
424.	En el Alz. de Salv. Ubalde de cuatro treinta y cinco ps.	"	0 0 3 5 0
425.	En D. Vent. Mazarluz setenta y nueve ps. quatro r.	"	0 0 7 9 4
426.	En D. Bartholome Graz ciento diez p. y quatro r.	"	0 1 1 0 4
427.	En D. Benito Chaguarate dos mil trescientos veinta y cinco ps. dos y tres quartillos r.	"	2036 5 2 ¾
428.	En D. Jph. Palomino Vez. de Undagua y las ciento diez y nueve ps.	"	0 1 1 9
429.	En D. Mag. de Silva treinta y cinco ps. dos r.	"	0 0 3 5 2
430.	En D. Juan. de Rivas noventa y ocho ps.	"	0 0 9 8 0
431.	En D. Thomas Vidal el Chasquero noventa y ocho ps. quatro r.	"	0 0 9 8 4
432.	En Thoribio Villagomes Chasquero seis ps. y quatro r.	"	0 0 0 6 4
433.	En el Pe. fr. Pablo Perez ochenta y dos ps. y quatro r.	"	0 0 8 2 4
434.	En D. Fern. de Dueñas quat. y ocho ps. dos r.	"	0 0 4 8 2
435.	En D. Bernard. el Chasquero cinq. y cinco ps. dos r.	"	0 0 5 5 2
436.	En D. Ph. de Negron catorce ps.	"	0 0 1 4 0
437.	En D. Ambrosio Remusgo veinte ps.	"	0 0 2 0 0
438.	En D. Nicolas Delgado nueve ps.	"	0 0 0 9 0
439.	En el Alze de Campo D. Phelix de Otamburu diez y seis ps. quatro r.	"	0 0 1 6 4
440.	En D. Bernabe Nieto treinta y un ps.	"	0 0 3 1 0
441.	En el Pe. Alvarez de S. Aug. veinte y dos ps. quatro r.	"	0 0 2 2 4
442.	En D. Thomas Cueto el Mercadante de dos ps. y dos r.	"	0 0 0 2 2
443.	En D.a Luisa Pezalta treinta y nueve ps. dos y m. r.	"	0 0 3 9 2 ½
444.	En D. Juan de Iraz diez ps. y quatro r.	"	0 0 0 7 4
445.	En D. Thomas Vidal el Chasquero diez ps.	"	0 0 1 0 0 0
446.	En el Sargto Brea diez ps.	"	0 0 0 7 0 0
447.	En D. Damian Falcon diez y seis ps.	"	0 0 1 6 0 0
448.	En el Chasquero Thoribio Villagomes diez ps. cinco y medio r.	"	0 0 0 7 5 t
449.	En el Sargto Asumma cinco ps. un r. y m.	"	0 0 0 5 1 t
450.	En D. Fermin Salmon diez y nueve ps. medio r.	"	0 0 1 9 0 t
		"	1900 4 6 5 6 ¼

Pasa á la vuelta

Un real.

EL TERCERO, VN REAL
DS DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE
VALGA EN RA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

	Por la roma de la vuelta ——		1	90 8 4 6 5 6
451.	En el Lt. Dn Fra. Aganoña siete ps. y quatro xs ——			8 o o 7 4.
452.	En D. Gaspar de Rovas siete ps. y quatro x. ——			8 o o 7 4.
453.	En el Rco. P. Dn Thomas Cueto setenta ps. medio ——			8 o 7 o o
454.	En D. Juan Ignacio de Moreno quatrocientos quatra. y tres ps. cinco x. ——			8 4 3 o 5.
455.	En D.a Theresa de Ovando setenta y nueve ps. quatro x.			8 o 7 9 4.
456.	En los vienes. de D. Grey. Espinosa cinco ps. y quatro xs ——			8 o o 5 4.
457.	En D.a Ygna. Vermudo onze ps. quatro xs. ——			8 o 1 1 4.
458.	En D. Carlos Mancilla quatra. y dos ps. quatro y quatrillo xs. ——			8 o 42 4¼.
459.	En el Rezzador de la Esquina de Boza ciento noventa y nueve ps. vn r. ——		8	1 9 9 o 1.
460.	En D. Fran.co Carrillo noventa y vn ps. siete y m.o x.			8 o 9 1 7
461.	En D. Fran.co Valencia quinze ps. y vn r. ——			8 o 1 5 1.
462.	En D. Ygn.o Pregueras setenta y quatro ps. ——			8 o 74 o.
463.	En D. Silvestre Miranda ciento y cinco ps. ——		8	1 o 5 o o.
464.	En D. Ygn.o Corro ciento veinte y quatro ps. m.o r.		8	1 24 o
465.	En el P.e Alcantara Abad de S. Aug.n reventa y tres ps. y quatro xs. ——			8 o 66 4.
466.	En D.a Gabriela Quiroz nueve ps. ——			8 o o 9 o.
467.	En N. Pretes nueve ps. y quatro x ——			8 o o 9 4
468.	En D. Ygn.o de la Peña Montenegro setenta y quatro ps. dos xs. ——			8 o 74 2.
469.	En el Sarjto Fran.co Caballero onze ps. ——			8 o 11 o.
470.	En D. Diego el Enfermo de S. Andres Rezyrio p. cinco xs. ——			8 o 16 5.
	Pasa enfrente		1	91 8 22 9 5 x.

	Por la suma de enfrente	₰ 19109 29	5.
471.	En Ygueora el Alcalde vn peso	0 0 4	0.
472.	En D.n Jph Chaves treinta y quatro p.s y vn r.l	0 0 34	2 3/4
473.	En D.n Juan de la Rosa el Alcalde ciento quarenta y quatro p.s cinco y quartillo x.s	8 4 4	5 1/4
474.	En D.a Ma.a Mt.a Lobaton noventa y ocho p.s tres x.s	0 0 98	3.
475.	En D.n Fran.co de Aguirre dos cientos setenta y ocho p.s vno y tres quartillo x.s	0 2 68	6 3/4
476.	En D.n Juan Dom.o Calvo noventa p.s tres y m.o x.s	0 0 90	3 1/2
477.	En el Alb.l de 21 g.s comenzo la Casa de la Vizcayna quinze p.s y vn r.l	0 0 15	1.
478.	En Ynasco el Cañexo quar.ta y vn p.s siete x.s	0 0 4	7
479.	En D.n Joseph Villegas mil trescientos setenta y nueve p.s y vn r.l	1 3 6 7	9 1.
480.	En D.n Fran.co Chabarria quar.ta y tres p.s	0 0 43	0.
481.	En el mismo cinco p.s y quatro x.s	0 0 5	4.
482.	En Garo el Alf.z nueve p.s y quatro x.s	0 0 9	4.
483.	En D.n Juan Jph Velasco veinte p.s	0 0 20	0.
484.	En Juan Chiquito el Carnicero diez y ocho p.s quatro x.s	0 0 18	4.
485.	En D.n Fran.co de Leon trescientos quar.ta y cinco p.s cinco y medio x.s	0 3 4 5	5 1/2
486.	En D.a Ygnacia Alvarado ciento y cinq.ta p.s	1 5 0	0.
487.	En el Sastre Davila nueve p.s	0 0 9	0.
488.	En D.n Bernard.no Gil de la Torre trescientos treinta y dos p.s dos x.s	0 2 32	2.
489.	En D.a Mt.a Encarnacion cinco p.s	0 0 5	0.
490.	En Marcelina Caballero catorce p.s y vn x.l	0 0 14	6.
491.	En D.a Beatriz Bolaños quar.ta y tres p.s cinco x.s	0 0 47	5.
492.	En el Alf.z Juan Bravo quarenta y cinco p.s	0 0 45	0.
493.	En D.a Mar.a la Gallan once p.s	0 0 11	0.
494.	En la Hern.a de Ladrones ocho diez p.s	0 0 100	0.
495.	En D.a Vent.a Gutierrez ochenta y tres p.s cinco x.s	0 0 83	5.
496.	En D.a Juana Cipriana diez y nueve p.s quatro x.s	0 0 19	4.
497.	En Mariano Cantibañez treinta y quatro p.s	0 0 34	0
498.	En D.n Bern.do Lacunza ochenta y seis p.s seis x.s	0 0 86	6.
		₰ 19504 94	0 3/4

Pasa a la vuelta

Real.

OTERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIEN-TOS CINCVENTA Y SEIS. CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1784

Pasa viene de la vuelta ——— ₰ 1750 4 9 4 ℔ 0

499. En D.ª Mt.ª Ruiz de Zarate ochenta y ocho ps. quatro rs. ——— 0 0 8 8 ℔ 4.

500. En el S.r Super Intendente de Moneda ciento quar.ta y ps. y cinco rs. ——— 0 1 4 0 ℔ 5.

501. En D.n Jph Cardona setenta y ocho ps. tres rs. ——— 0 0 7 8 ℔ 3.

502. En D.n Jph Ponze de Leon veinte y vn ps. dos rs. ——— 0 0 2 1 ℔ 2.

503. En D.n Cayetano de los Rios sesenta y dos ps. seis rs. ——— 0 0 6 2 ℔ 6.

504. En D.n Jph de la Peña Montenegro ciento veinte y ocho ps. cinco rs. ——— 0 1 2 8 ℔ 5.

505. En D. Pablo Riba de Neira ciento sesenta y seis ps. vn y m.o rs. ——— 0 1 6 6 ℔ 2 ℥

506. En D.ª Paula Baquero seis ps. ——— 0 0 0 6 ℔ 0.

507. En D.n Ygnacio Gamarra treinta y cinco ps. ——— 0 0 3 5 ℔ 0.

508. En D.n Matheo Delgado treinta ps. tres y m.o rs. ——— 0 0 3 0 ℔ 3 ℥.

509. En el Don Juan Jph Villarreal y su muger doze ps. quatro y m.o rs. ——— 0 0 1 2 ℔ 4 ℥

510. En Juan Navarro Sastre seis ps. y cinco rs. ——— 0 0 0 6 ℔ 5.

511. En Jacoba el Hacho ocho ps. ——— 0 0 0 8 ℔ 0.

512. En D.n Juan Ygn.o de Ojeda quinze ps. ——— 0 0 1 5 ℔ 0.

513. En Xtoval Ampuero el Sastre nueve ps. ——— 0 0 0 9 ℔ 0.

514. En D.n Fran.co Roldan diez ps. y quatro rs. ——— 0 0 1 0 ℔ 4.

515. En Palomino el Cirujano trece ps. y quatro r. ——— 0 0 1 3 ℔ 4.

516. En Petra la Cereza tres ps. ——— 0 0 0 3 ℔ 0.

517. En el Sastre de Salazar treinta y quatro ps. quatro rs. ——— 0 0 3 4 ℔ 4

518. En D.ª Juana Sotelo quatro ps. ——— 0 0 0 4 ℔ 0.

519. En Juanico el Chapeton Toreador quar.ta y ocho ps. dos y m.o rs. ——— 0 0 4 8 ℔ 2 ℥

520. En D.ª Cathalina Negarra seis ps. ——— 0 0 0 6 ℔ 0

Pasa en frente ——— ₰ 1760 4 2 2 ℔ 7 3/4

	Por la vuelta de enfrente So.	1960 4 22 ℔ 37¾
§21.	En Andres de Herrera cinco ps. y quatro rs.	0 0 5 ℔ 4
§22.	En Dn. Norbo Morales Soldado treze ps.	0 0 13 ℔ 0
§23.	En Dn. Dn. Davalos el Chasquero diez ps.	0 0 10 ℔ 0
§24.	En D. Pedro Peralta novecientos treze ps. dos reales y un ochavo rs.	0 2 13 ℔ 2¼
§25.	En Andres de Herrera ciento cinq.ta y nueve ps. quatro rs.	0 1 5 ℔ 4
§26.	En D. Mo. de las Heras ochenta y cinco ps. cinco rs.	0 0 85 ℔ 5
§27.	En D. Matan. de Jauregui ps. arrendam.to de quatrocientos treinta ps.	0 5 30 ℔ 0
§28.	En Dn. Juan Jph Morales el Chasquero cinq.ta y dos ps. un real y un.	0 0 52 ℔ 1½
§29.	En Norbo Aguilar el Soldado ochenta y seis ps. un rs.	0 0 86 ℔ 1
§30.	En D. Rafaela Villavicencio, y Dn. Juan. Sagardia noventa y siete ps. quatro rs.	0 0 97 ℔ 4
§31.	En D. Matan. Ruiz cinq.ta y un ps. cinco y tres octav. rs.	0 0 51 ℔ 5⅜
§32.	En D. Juan Guerrero Vez.no de Ita. trescientos veinta y quatro ps. quatro rs.	0 6 64 ℔ 4
§33.	En Dn. Juan. Pañez mil trescientos veinte y dos ps.	1 0 32 2 ℔ 0
§34.	En Dn. Feliciano de Silva mil y quinientos ps.	1 0 5 0 0 ℔ 0
§35.	En D. Pablo Laguno dos mil ochocientos veinta y un ps. cinco y un. rs.	2 0 8 71 ℔ 1½
§36.	En D. Pedro Aragonez mil quin.tos tres ps. cinco y un. rs.	1 0 5 0 3 ℔ 5½
§37.	En D. Juan de Aguilar trescientos quar.ta y cinco ps. y quatro rs.	0 6 45 ℔ 4
§38.	En D. Jph de Ojeda, y D. Mathco de Villar ciento diez y siete ps. cinco y un. rs.	0 1 17 ℔ 5½
§39.	En D. Matan. Frias quar.ta y dos ps. cinco rs.	0 0 42 ℔ 5
§40.	En D. Sebastian Romam vec.o noventa y tres ps. quatro rs.	0 7 93 ℔ 4
§41.	En D. Bernabé de Salazar dos mil quar.ta y cinco ps. dos rs.	2 0 4 5 ℔ 2
§42.	En el Alcalg. de Negreiros noventa y ocho ps.	0 0 98 ℔ 0
§43.	En D. Miguel de la Fuente cinq.ta ps.	0 0 50 ℔ 0
§44.	En D. Jph Sagal ciento veinte y quatro ps. quatro rs.	0 1 24 ℔ 4
	Pasa a la v.ta	20 985 05 ℔ 6⅜

VN REAL.

RCERO, VN REAL
MIL SETECIEN-
NOVENTA Y SEIS
VENTAS.

VALGA PARA EL REYN.DE S.M. D.N CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

	Por la suma de la buelta	20285	5 6
545.	En D.n Simon de Echuteguy treinta y cinco p.s	0.35	5 0
546.	En el Ig.o Caballar diez y ocho p.s medio r.l	0.18	5 0
547.	En D.n Franc.o Corro quatrocientos veinte y ocho p.s diez.n	0426	5 7
548.	En Rosita mug.r de Raphael el Mantequero dos p.s	0.02	5 0
549.	En D.n Mariano Aguilar doze p.s y quatro rr.s	0.12	5 4
550.	En el Mercadillo de Graz nueve p.s	0.09	5 0
551.	En la Parra mug.r del Platero de Boza catorze p.s son y m.o rr.s	0.14	5 2
552.	En D.n Franc.co Ribas veinte y dos p.s quatro rr.s	0.22	5 4
553.	En D.n Juan de la Cuesta cinco p.s y cinco rr.s	0.05	5 5
554.	En el D.r Gonzalez su cong.ta y tres p.s cinco rr.s	0.53	5 5
555.	En D.a Rosa Garzes ciento veinte y tres p.s cinco y medio	0123	5 5
556.	En D.n Vente Vasquez de Puga veinte y ocho p.s diez y medio rr.s	0.28	5 6
557.	En D.a Sptha, D.a Manuela y D.a Theresa de Casa de los Arcabas diez y siete p.s quatro rr.s	0.17	5 4
558.	En D.n Esteban de Aurrecoechea trecientos quarenta y nueve p.s diez rr.s	3034	5 7
559.	En D.n Franc.o de Casa de D.n Matheo de Ybañez veinte y diez p.s quatro rr.s	0.27	5 4
560.	En D.n Jph Bezmar en el Callao quar.ta y un p.s dos rr.s	0.41	5 2
561.	En D.n Jph Romero de Compañeria veinte y un p.s diez y un.o rr.s	0.21	5 6
562.	En D.n Xptoval Tello quar.ta y cinco p.s un rr.l y un.o	0.45	5 1
	Pasa enfrente	21307	5 8 7 3/8

	Por la suma de enfrente	21387	5 8	7 3/8
563.	En Tezcoco de Vega veinte y seis ps. siete xs.	0	26	7.
564.	En S. Fran.co de Ribas veinte y tres ps. ynuebe xs.	0	23	9 1/2
565.	En S.n Juan Fran.co de la Cruz quar.ta y dos ps. siete xs.	0	42	7.
566.	En D.n Juan Ant.o Castilla Vez.no de Tacuba nouenta ps.	0	90	0.
567.	En D. Juan de Estevan diez y ocho ps.	0	18	0.
568.	En D. Ant.o Orueo onze ps.	0	11	0.
569.	En el Alcalde Mayor de Villegas veinte y dos ps. mi.o	0	22	0 1/2
570.	En D.n Benito Vilta siete ps.	0	07	0
571.	En D. Feliciano de Aguilar seis ps.	0	06	0.
572.	En D. Juan de Bazan ocho ps. y dia xi	0	08	2.
573.	En D. Blas de Carvajal nueve ps. y seis xs.	0	09	6.
574.	En D.n Fran.co Falcon treinta y nueve ps. quatro xs.	0	39	4.
575.	En la Viuda de Romero catorze ps.	0	14	0.
576.	En D.n Jph Pacheco treinta y seis ps.	0	36	0
577.	En D.n Bartholome Cabrera treinta y nueve ps. y vn xs.	0	39	2.
578.	En D. Juan Alon.o de Casa de Escobar sesenta y nueve ps.	0	67	0.
579.	En D.n Alexandro Romero dos cientos dos ps.	02	02	0.
580.	En D. Mariana de Casa sed.a D.n Prospero el Molino cinco ps. y quatro xs.	0	05	4.
581.	En D.n Fran.co Marez Cano veinte y dos ps. quatro y mi.o xs.	0	22	4 1/2
582.	En D.n Fran.co Lopez Vecino de Cuyo trescientos sesenta y cinco ps. siete xs.	0	365	7.
583.	En D. Isabel Bravo diez y ocho ps.	0	18	0.
584.	En D.n Joseph Velarde treinta y quatro ps. quatro xs.	0	34	4.
585.	En el Hosp.l sed.a D.n Juan Jph Arteaga diez y nueve ps. quatro xs.	0	19	4.
586.	En Manuel el Collazo cinco ps. y quatro x.	0	05	4.
587.	En D.n Agustin Naranja seis ps. y quatro x.	0	06	4.
588.	En D.n Pasqual de Villapol siete ps.	0	07	0.
589.	En D.n Fran.co Sierra ciento seis ps. y Dos x.	01	06	2.
590.	En D.a Rosa Hermoso veinte y tres ps. quatro x.	0	23	4.
591.	En D.n Miguel Morales quar.ta y dos ps. quatro x.	0	42	4.
	Pasa a la vuelta	21580	8	5 7/8

Viene de la vuelta ... 2160 8 0 ℔ 5 ℥

592. En Jph del Campo Pulpero doze ps. y quatro ℥ ... 8 0 12 ℔ 4
593. En d. Pedro Valeriano de Castro diez ps. ... 8 0 10 ℔ 0.
594. En el Dor Jgn.o de Zumarraga veinte y nueve ps. diez ... 8 0 67 ℔ 7.
595. En d. Ant.o Riba de Neira ciento cinq.ta y nueve ps ... 8 1 59 ℔ 0.
596. En el Liz.do D. Juan Gago veinte y dos ps. quatro ℥ ... 8 0 22 ℔ 4.
597. En d. Juan Ant.o Calderon veinte y ocho ps. veinte y m.o ℥ ... 8 0 68 ℔ 6 ℏ
598. En D. Juan de Estrangostiena treinta y cinco ps ... 8 0 35 ℔ 0.
599. En la Mang.a de Salinas ochenta y quatro ps. veinte ℥ ... 8 0 84 ℔ 6.
600. En D. Juan de Molina el de la Nauea quinze. ta y cinco ps. cinco ℥ ... 8 0 45 ℔ 5.
601. En d. Isabel Bravo quinze ps ... 8 0 15 ℔ 0.
602. En d. Roque Santibañez veinte y tres ps. quatro ℥ ... 8 0 23 ℔ 4.
603. En D. Pedro Prieto treinta ps. y dos ℥ ... 8 0 30 ℔ 2.
604. En d. Fran.co Lorente quarenta y dos ps. dos ℥ ... 8 0 42 ℔ 2.
605. En D. Pedro Zumaeta quinze ps. quatro ℥ ... 8 0 15 ℔ 4.
606. En el Dor Juan Jph Vial once ps. y quatro ℥ ... 8 0 11 ℔ 4.
607. En D. Miguel de la Fuente ochenta y dos ps. quatro ℥ ... 8 0 82 ℔ 4.
608. En D. Ger.on Lozano veinte y tres ps. ... 8 0 23 ℔ 0.
609. En el Arreñal.de Barbero de la Plazuela de la Comp.a ochenta y cinco ps. quatro ℥ ... 8 0 85 ℔ 4.
610. En Gaspar el boxiquero treinta y vn ps. ... 8 0 31 ℔ 0.
611. En Juan. de Castro treinta y quatro ps. quatro ℥ ... 8 0 34 ℔ 4
612. En D. Pedro Vergara diez y siete ps. quatro ℥ ... 8 0 17 ℔ 4.
613. En el Olivar.o de S.to Domingo veinte y seis ps ... 8 0 26 ℔ 0.
614. En Chomórtara de Bova veinte y dos ps. dos y m.o ℥ ... 8 0 22 ℔ 2 ℏ
615. En la muger de D. Pedro Perez catorce ps. veinte ℥ ... 8 0 14 ℔ 6.
616. En D. Pedro Aragoñez trescientos veinta y tres ps. quatro y m.o ℥ ... 8 3 63 ℔ 4 ℏ
617. En d. Juan. de Espinosa cincuenta ps ... 8 0 50 ℔ 0.
618. En D. Pedro Galan veinta y seis ps. quatro ℥ ... 8 0 66 ℔ 4.
619. En D. Juan Guerrero trescientos veinta y quatro ps ... 8 3 24 ℔ 0

Pasa enfrente ... 2160 543 ℔ 7 3/8

Seis reales.

CIENTOS SEGVNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y OCHO, Y CINCO VENTA
Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

		Pasa la suma de enfrente	21	60 5 4 27 3/8
		y quatro rs.		06 6 4
620.		En D. Josep. de Otazote mil ciento cinq.ta y ocho ps.		01 5 8 0.
621.		En D. Fran.co de Larrea ciento noventa y cinco ps. y seis rs.		01 9 5 6.
622.		En D. Ygn.o de Otzola, y D.a Ant.a Cañoli quatro cientos y		
		setenta y quatro ps. vn r. y quartillo.		84 7 4 1 1/4
623.		En D. Juan Suarez doscientos cinco ps. dos rs.		82 0 5 2.
624.		En D. Santiago Morales doscientos cinq.ta y vn p. quatro rs.		02 5 1 4.
625.		En D. Juan Bap.ta Urrutia Urrutia trescientos cinq.ta y siete ps.		02 5 7 0.
626.		En D. Juan Bap.ta Arnot trescientos cinq.ta y nueve ps.		
		siete rs.		03 5 9 7.
627.		En D. Lazaro Tagle treinta y siete ps. cinco y vn. rs.		0 0 3 7 5 t.
628.		En D. Fran.co de Echevengoa dos ps. y quatro rs.		0 0 0 2 4.
629.		En Dt.a del Carm.n Ybañez quatro ps. dos y m.o rs.		0 0 0 4 2 t.
630.		En el C.e Fr. Gezon.mo de Vitoriza diez y seis ps. medio rs.		0 0 1 6 0 t.
631.		En Theresa Sabala catorce ps. y vn r.		0 0 1 4 1.
632.		En el Conde de Torre Velarde veinte y ocho ps. dos		
		y quartillo rs.		0 0 2 8 2 1/4
633.		En D. Fran.co de Otxoleaga seis ps.		0 0 0 6 0
634.		En el Guarda de las Tiendas dos ps. quatro rs.		0 0 0 2 4.
635.		En D. Fran.co Montejo dos ps. y dos rs.		0 0 0 2 2.
636.		En D. Pptoval Rodrigues catorce ps.		0 0 1 4 0.
637.		En D. Sphx Orellana diez y siete ps. quatro rs.		0 0 1 7 4.
638.		En Pedro el Barbero veinte ps.		0 0 2 0 0.
639.		En D. Lorenzo Otparicio treinta y siete ps. dos rs.		0 0 3 7 2.
		Pasa a la vuelta	22	0 3 1 2 3 3/8

	Por la suma de la vuelta ——	22	0 3 1 2 ℔ 3 3/8.
640.	En D.n Joph Salazar y Pidanegui treze ps. quatro xs ——		0 0 1 3 ℔ 4.
641.	En D.n Pedro del Villar ciento ochenta y tres ps. tres s ——		0 1 8 3 ℔ 3.
642.	En D.n Pl.e de la Quintana trescientos treinta y nueve ps. quatro xs. ——		0 3 3 7 ℔ 4
643.	En D. Joph Villanueva trescientos veinte y dos ps. ——		0 6 2 2 ℔ 0.
644.	En D.a Dominga Duran tres ps. dos xs. ——		0 0 0 6 ℔ 2.
645.	En D.n Pedro del Villar treinta y tres ps. ——		0 0 3 3 ℔ 0.
646.	En D.a Andrea Garrido noventa ps. tres xs. ——		0 0 9 0 ℔ 6.
647.	En D. Hermenegildo Prado treinta y un ps. quatro xs. ——		0 0 3 1 ℔ 4.
648.	En Atalmas el Carpintero quarenta y nueve ps. siete xs. ——		0 0 4 9 ℔ 7.
649.	En Juan Joph Otelgazejo nueve ps. y tres xs. ——		0 0 0 9 ℔ 6.
650.	En el mismo p.o otra partida tres ps. ——		0 0 0 3 ℔ 0.
651.	En D.n Pedro Otanzague catorce ps. y tres xs. ——		0 0 1 4 ℔ 3.
652.	En D. Vizente Bolivar treinta y siete ps. quatro xs. ——		0 0 3 7 ℔ 4.
653.	En D. Thomas Gordillo veinte y tres ps. cinco y medio xs. ——		0 0 2 3 ℔ 5½
654.	En D.n Juan Joph Pimentel treinta y siete ps. tres xs. ——		0 0 3 7 ℔ 6.
655.	En el Otarques de Corpa veinte y quatro ps. ——		0 0 2 4 ℔ 0.
656.	En D. Joseph Arcobas quatro ps. y siete xs ——		0 0 0 4 ℔ 7.
		22	1 0 8 3 7 ℔ 0 7/8
657.	En D.n Bartholome Garrido diez y nueve ps. ——		0 0 1 9 ℔ 0.
	Suma el Total de las aplicaciones los mismos	22	1 0 8 5 6 ℔ 0 7/8

En la Q.l de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Otarzo de mil setecientos sesenta y quatro a.s Yo el Esc.no leí notifiqué el Arreglo a q.e se refiere el Auto de Aprobacion y

mos doscientos veinte y un mil ochocientos cinq.ta y tres ps. reales octabos ex.s que se señalaron de parte a la Otarquesa por sus legitimas Paterna y Otaternal, y exclusivamente de el Quinto en el Numer.o trescientos cinq.ta y dos de este Autto, bajo de cuya forma queda hecha la distribucion, y aplicacion con las distribuciones siguientes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA YOCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sentenz. contenido en estas fojas segun y como en el se contiene a d. Sebastiana de Vrrutia viuda de d. Ygn.o Lorezo, y a los demas q. en ello se expresan, y entendido de q. son partes

Prenda de Alcarraun no ss de Deb.s Mag.d

Prenda de Alcarraun no ss de Deb.s Mag.d

gumentos sesenta y vn ps. seis y tres quartillos rr: la sed. Nauios los Rios, q. monta dos mil ciento veinte ps. porq. estas van aplicadas enteram.te a la Hazienda; como tambien la de D.n Ntro. Fern.o Duarte, q. es de nueue mil trescientos cinco ps. siete y medio en la q. viene aplicado a la Marquesa por el n.o trescientos ochenta y dos siete mil veinte y vn ps. tres quartillos de real, y a D.a Sebastiana dos mil doscientos ochenta y quatro ps. seis y tres quartillos rr: las cantidades q. se hubiesen recaudado por esta dependen.a se prorratearán entre ambas partes en la misma proporcion de su interes ——

La quinta, q. assi mismo, como son comunes ables todos los frutos, q. sobrevengan, se entienden partibles las acciones pasivas en los lastos q. sobrevengan ——

Con cuyas declaraz.nes procede esta diuision y Laudo, y p.r el obligo a las partes (usando del Poder que le tienen conferido) a q. esten y passen por el, como si fuesse por sentencia passada en authoridad de cosa Jusgada; y deq.e assi lo proveyo mando y firmo de mi fee, viendo testigos D.n Pedro Jph de Ybañez, Juan Jph Figueroa y Marquel Marques = Emdo = ss = si = de = ciento = dasien = o = los = cinco mil = medio = los noventa y tres ps. y tres x = tres quartillos = y dos x = 3 = de = o = de tra = todo Vale = en = seis reales = Ve =

Don Miguel Valdivies

Ante mi

Fran.co de Arcaxum

y de su Mag.d

Un real.

REYNADO TERCERO, VII
CIENTOS DE MIL SE-
SESENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago
Dr D. Ipha de Ribe
xa mug. x leg. ma de
Dr Juan de Belis
Hl
Dr D. Hug.no Landabu
ru

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octubre
de mil setecientos sesenta y quatro ante mi el Esc.no
Rl y testigos parece Dn Joseph de Ribera mujer legitima de Dn Juan
de Belis, a quien doy fee conozco y parece ha sido recibido de Dn
Hug.no de Landaburu y Goicoechea en Dn Juan Jph Belmonte los
cuatro mil quinientos p.s por la cantidad de ellos, cumplido el
dia veinte y nueve de Henero pasado de este año de la fha
de este instrumento y unico por ciento de pena de Diez mil p.s por
que se obligaron a saber de la dicha. Y mancomun e insolidum
los dichos Hugenio de Landaburu y Juan Joseph de Belmonte
y Dn Mariana Belmonte mujer legitima del dho Hug.no
por cuya autoridad pasa ante mi el dia veinte y nueve de Enero del
año proximo pasado a cuenta de la dicha cantidad, y para el pago
por entero de ella a su voluntad y por notas en recibo de lo cuenta
pronuncio la dicha escr.a del año y dello doy fee la nombrada Becaria a cuya
prueba y firmas del caso como en ella se contiene y para ello
ha dada su poder cumplido y bastante con libre y general
administracion y todo lo demas que se requiere Dn Pedro Ro
driguez de Ayala Dn Juan Jph de Vizcarra y Dn Joseph de

Ante mi

Orencio de Ayarzaburu
no Rl y Pub.o Mag.d

Depago
Dr Jph Ansorbe
Hl
Dn Luis Carrillo
y Garro

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Diziembre
de mil Sete.tos sesenta y quatro á. ante mi el Esc.no y testigos pa-
reció Dr Joseph de Ansorbe de todo de que doy fee

Lugares Nº. Yngas alcaldes a quien doy fee q.e conosco y Confiesso hauer Recibido del D.r D.r Luis Carrillo y Ganzes Albacea Thenedor de Bienes del D.r D.r Juan.co de la Sota Cura q.e fue de la Doctrina de Chilca a Cant.d de cien p.s que por Clausula del testam.to q.e otorgo el Tho D.r Dr Juan.co Antemi en Veis de Marzo del año pasado de seiscientos y quarenta y ocho pasado de cuia exposicion fallecio, de q.e doy testimonio a dho Nr. Lugares, se dio por entregado a su voluntad, y por no ser Recibo de presente Renuncio la Excp.on del dho y leyes de la non numerata pecunia Reprueba y las demas de este caso como en ellas se Contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Joseph Yzquierdo, Joseph Basquez Ultra ques, y Bernardo de Herrera. ts

Ante mi

Depagor
Dr Dn Pedro Fray Cayetano Escobar
A
Dn Luis Carrillo y Ganzes

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Março de mil seis.tos sesenta y quatro a.s antemi el Esc.no y tgos parecio El R.P. Fray Cayetano Escobar del orden de Nra S.ra de las mercedes Procurador de las mandas forsosas a quien doy fee q.e conosco, y Confesso hauer Recibido del D.r D.r Luis Carrillo y Ganzes Albacea Thenedor de Bienes del D.r D.r Juan.co de la Sota Cura que fue de la Doctrina de Chilca la Cant.d de cien pesos q.s los doce que el dho D.r D.r Juan.co dexo a las mandas forsosas a quatro p.s a cada una, y los Cien p.s restantes de mis Cauptiuos Christianos q.e Estan entre sus

Un real.

TERCERO ; VN
AMOS DE MIL SE:
ITOS Y SESEMTA
EMTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Moros como lo expresa en la clausa del testam.to q.e Otorgò ànte mi el Pho de Dn D. Juan.co de Chaer deu de Otaza del año pasado de setec.tos sesenta y ocho bajo de cuia disposicion falleciò; de que se dio por entregado a su Voluntad, y por no ver su heruo sepultura. Renuncio la Excep.cion del Pão y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y las demas de este Caso como en ellas se contiene, y de Otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Joseph Pasqual Marques Juan Joseph Piquerosa, y Antonio Tamago presentes.

Fr. Cayetano Cobarg.a

Antemi

Orencio de Arcaraun

no

Depago.
D. Ventura Ximenes Lobaton y Ayala
Alos
Regs.res S. D. Jph Cano Mogrovejo, y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el escribano y testigos parecio D.n Ventura Ximenez Lobaton y Ayala Caballero Abito de Calatrava, Regidor perpetuo Alferez Real de esta Ciudad, y Vecino de ella, de que doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este año, en que se le hace merced de Regidor perpetuo de esta Ciudad, en lugar de Don Bartholome Ayala su abuelo, de cuia merced se le despacho Real Provision en forma, y en virtud de ella se le dio posesion en el Cabildo de veinte y siete de Marzo de este año, en que se le recibio juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y una Cruz segun forma de derecho, en cuia virtud entro en el Cabildo, y tomo asiento en el lugar que le toca, y usando de dicha merced, y de la Real Provision de ella, en la mejor forma que haia lugar de derecho, Dijo: Que para que en todo tiempo le conste como se le ha hecho la referida merced, y se le ha dado posesion en virtud de dicha Real Provision, pide se le de un testimonio de ella, y de esta diligencia, y de todo lo demas que sea necesario, para que le sirva de Titulo, y lo firmo siendo testigos Don Joseph Antonio Salcedo, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, y Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Vecinos de esta Ciudad.

Ante mi
Joseph Antonio Salcedo

Obligacion
D. Gaspar de Velarde Conde de Thoxe Velarde
Al M. D. P. Fr. Fray Juan de Vrosa

[illegible] Toledo Alcalde [illegible] y por su Diputado [illegible] Velarde [illegible] quatrocientos quarenta y quatro [illegible] Vecino [illegible] Villa [illegible] Cavallero [illegible] Vezino [illegible] Villa [illegible] Mayor [illegible] Velarde

En real.

DERECHO, VN
RAMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

acuio mas pedir esto —
se escri
be y f.
de dinero
pues
los m
efecto
quanto confeso haver
recivido del Conde de
Torre Palma de los
dos de la data de
la carta de Lar
cinco mil que
rentas q en
ella se expresan
de q. pedro Centeno sobre la qual lleva cuenta Dⁿ Mario acude a pagar por
pago a su voluntad que se haga a la Vela el Perro el callao donde se halla Dⁿ
tad y Gno se suspenda hasta la llegada del Perro a la concep, de Payno de
recibo aprest. te Recibe y llegado que sea Dⁿ Mario pague y dado orden a su Bar
nunsio la especian
del dho y leyes
la nombre Diego y bolviera acompañarse el dia punto y hora en que sea
data pecunia goa a Vela para este Puerto del callao en el declarado por
entrega y demas dha expresada anda y parado sobre ella las cinco pa
del dho y Dⁿ Pedro dan vela antes el ruego el que nace bien y entienda
libres al dho Conde
su Navio y demas
bienes y Esclavos
chanse en forma
y lo firmo Viendo hasta que Dⁿ Mario pague
tor Bar Ruiz conforme nula vala y chancelada y
Dom Balvas por la cuenta Dⁿ Mario a este Puerto del callao hasta que sea
Dⁿ Pedro Pinguero de

Recivi de Dⁿ Mario pecunia entrega capitulada y demas del caso como en
dha carta de dote que se dexo recivido en toneladas de oro
cinco mil y quarenta p. el cobrador Dⁿ Mario Juan
dhos cinco mil y quarenta pesos el cobrador Dⁿ Mario Juan
Grimau y con la correspondencia a dho recivo cargando el dho
de Pedro Centeno sobre la qual lleva cuenta Dⁿ Mario acude a pagar por
pago a su voluntad que se haga a la Vela el Perro el callao donde se halla
tad y Gno se suspenda hasta la llegada del Perro a la concep, de Payno de
recibo aprest. te Recibe y llegado que sea Dⁿ Mario pague y dado orden a su Bar
nunsio la especian
del dho y leyes
la nombre Diego y bolviera acompañarse el dia punto y hora en que sea
data pecunia goa a Vela para este Puerto del callao en el declarado por
entrega y demas dha expresada anda y parado sobre ella las cinco pa
del dho y Dⁿ Pedro dan vela antes el ruego el que nace bien y entienda
libres al dho Conde
su Navio y demas
bienes y Esclavos
chanse en forma
y lo firmo Viendo hasta que Dⁿ Mario pague
tor Bar Ruiz conforme nula vala y chancelada y
Dom Balvas por la cuenta Dⁿ Mario a este Puerto del callao hasta que sea
Dⁿ Pedro Pinguero de

Recivi de Dⁿ Mario pecunia entrega capitulada y demas del caso como en
dha carta de dote que se dexo recivido en toneladas de oro
cinco mil y quarenta p. el cobrador Dⁿ Mario Juan
dhos cinco mil y quarenta pesos el cobrador Dⁿ Mario Juan
Grimau y con la correspondencia a dho recivo cargando el dho
de Pedro Centeno sobre la qual lleva cuenta Dⁿ Mario acude a pagar por
pago a su voluntad que se haga a la Vela el Perro el callao donde se halla
tad y Gno se suspenda hasta la llegada del Perro a la concep, de Payno de
recibo aprest. te Recibe y llegado que sea Dⁿ Mario pague y dado orden a su Bar
nunsio la especian
del dho y leyes
la nombre Diego y bolviera acompañarse el dia punto y hora en que sea
data pecunia goa a Vela para este Puerto del callao en el declarado por
entrega y demas dha expresada anda y parado sobre ella las cinco pa
del dho y Dⁿ Pedro dan vela antes el ruego el que nace bien y entienda
libres al dho Conde
su Navio y demas
bienes y Esclavos
chanse en forma
y lo firmo Viendo hasta que Dⁿ Mario pague
tor Bar Ruiz conforme nula vala y chancelada y
Dom Balvas por la cuenta Dⁿ Mario a este Puerto del callao hasta que sea
Dⁿ Pedro Pinguero de

Recivi de Dⁿ Mario pecunia entrega capitulada y demas del caso como en
dha carta de dote que se dexo recivido en toneladas de oro
cinco mil y quarenta p. el cobrador Dⁿ Mario Juan
dhos cinco mil y quarenta pesos el cobrador Dⁿ Mario Juan
Grimau y con la correspondencia a dho recivo cargando el dho

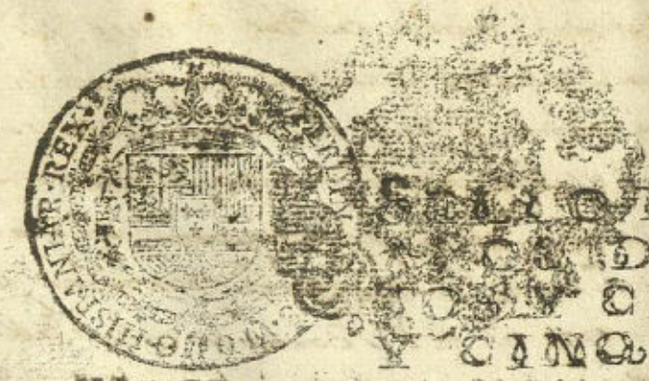

Ga real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO.
Y CINCUENTA Y NVEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

prevenido mi Escribano de Provincia de Asturias de Asiento en esta Villa de Oviedo en que vive en la calle de la Rua que fuese por bienes de dho D. Dominico de que vendo por encargo de su voluntad y poderes que tengo de dicha Exma. Sra. Duquesa de Alba y Lugo de la mencionada pradería y entrega en forma de la dicha casa como en ella se contiene de cargo recibo y carta de pago en forma competente. Oviedo dia y fecha ut supra. Testigos D. Pedro Vpano de Trelles Marques y Juan Jph de Siguenza Fes.

Joseph Nieto de Lara

Orencio de Acevedo

Ante mi

Por Pod. y Cession
D. Antonio Rodriguez de Albuquerque
A
D. Phelipe Colmenares y Cordoba

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn D. Antonio Rodriguez de Albuquerque Dueño de Casa nombrado el Diamante en este Puerto del Callao como hoy dia de la fecha en virtud del Poder que soy mi Poderdante y Accion vastante e irrevocable como por esta me reconozco y me nombro a Dn Phelipe de Colmenares y Cordoba para que en mi nombre o en el suio y como en su mismo propio y causa propia y mas a su eleccion con entera libre y amplia facultad y cabal especial o especialidad de Dn Joachin Dunal y D. Juan Dn Antonio de Olaneta residentes en esta Ciudad Capitan del primero y Mre el segundo del Navio el Diamante la cantidad de Diez mil veinticinco pesos y quatro reales vellon los mil pesos por que se obligaron a mi Favor mancomun e insolidum mio por que se obligaron a mi Favor mancomun e insolidum incluso los derechos del Riego que vine corriendo desde la Rada de esta Ciudad hasta este Puerto del Callao en cuyo tiempo se perdio el Diamante y sobre dicha Cantidad otorgue a favor de dho Navio el Diamante y sobre dicho Capitan y Mre la mencionada escritura de obligacion y fianza en forma de Derecho ante el Escribano de Provincia de Asturias de Asiento en esta Villa de Oviedo en que vive en la calle de la Rua que fuese por bienes de dho D. Dominico de que vendo por encargo de su voluntad y poderes que tengo de dicha Exma. Sra. Duquesa de Alba y Lugo de la mencionada pradería y entrega en forma de la dicha casa como en ella se contiene de cargo recibo y carta de pago en forma competente. Oviedo dia y fecha ut supra. Testigos D. Pedro Vpano de Trelles Marques y Juan Jph de Siguenza Fes.

marca del mar se hicieron embarcaron los dhos mis Poderd
cuia bagi se obligaron à hacerse y entregarse Del dho Puerto
Rico llegar à este Puerto de Cadiz y hecha esta entrega dha
cha sobre la que se hayan dentro y quatro meses contados con
dos los dhos Poderd acabados el dho Sr Duque y Conde mis dhos
precian se contengan en la escriptura que otorgaron ante
de esta Ciudad de Cadiz en tres de henero de mil setecientos no
venta y ocho testimonio para
dos Diligencias vendo ante el Escriuano de Guerra
que Mag y publico cuio contenido es del thenor y
Enmienda donde dize Poderes para dos bezes dada Corrano
bien hara Vale Thenor de Cierta que han corrido desde el dia
primero de febrero proximo pasado de este año de la fecha y
que corrieren hasta la Real paga y de lo que recibiere y
hare de lo cargue Cuenta y haga Conclusiones Cedulones
quien Cartas y Poderes recados Recuentos con fee y haga to
numeracion de la pasada y dicha de la enmienda no vicnda de bue
no y ante mi que dello de fe y vicnexaron de la dha Corrano
fue necesario contienda de Juicio parezca en el ante los Juz
dias y Justicias de Mayordo que con esto hacia y pedia abeder dha
dia para conuar hacer en actuar y probar quanto convenga
que para ello le cede Remuncio y Renuncio para lo qual mis dhos y dec
mis Poderes y personales mixtos Executorios y de hago
y constituio mis procuradores actos y verdaderos y le dongo Poder
mismo lugar y grado execucion y antigedad con libre y gra
administracion y cobranza que hasta el dho Sr Duque de Mendi
naso Diez mil veintecinco Treinta y quatro p. cinco fr. lo
tome y lleve para mi contra Encuentro de Cuenta que rindiere
rezado desde dho dia primero de febrero de este año y los que
vinieren en adelante hasta me dado y entregado el dho Sr Du
que en dhos diez mil veintecinco Treinta y quatro p. cinco fr. en
el dho dia primero de febrero de este año como lo confiesso y
doy por entregado de ellos à mi voluntad y por no ver mi Poder
presente remuncio la excepcion del dho y leia de la non numera
pecunia y entrega prueba y demas del caso como en ellas
contiene de que lo otorgo Poder en forma Valadera y
plim. Asi lo dijo otorgo y firmo mis Bienes haviendo
y por haver Juez de fecho en la Ciudad de Cor
doba del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO
CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

... veinte y quatro años, y de cuya asistencia yo el ... de que
te doy fee Mandamos dos que conoce ... firmo mi nombre ... Dn Pedro Joseph de Ybañez y Joseph Marques
y Juan Joseph de Figueroa &c.

No Corro doy fee

Pagado
El Capp. D. Man
Jph de Meneses
Y
D. Thomas de
Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Marzo de mil setecientos
veinte y quatro años ante mí el Escr.no y testigos parezio el Capitan Dn
Manuel Joseph de Meneses vecino y Camara del Tribunal y Audien
cia Real de quenta deste Reino, a quien doy fee que conozco y como Ca
bellon, Receptor y Escribano de Anexos de Minas que fueron de Dn Juan
Vicente Ysura que fue de Dn Jph de Meneses con cuyo haver recivido de D.
Thomas Costa de los ... del ... la cantidad de veinte y seis
cientos y ... pesos corrientes de contado de que doy fee me ... de Marzo de mil
setecientos y cinco años ante mí y testigos en la Chacra que fue de Dn Juan Vicente
de Ysura que fue de Dn Juan Vicente en el Callejon de Maza
manga de que doy fee, se encargo de la voluntad y poder que le confirio
y obligo a la seguridad de la cantidad y lo firmo con el que doy fee y lo firmo
viente testigos Dn Pedro Dn Joseph Marques y
Juan Joseph de Figueroa vecinos =

Ante mí
Orencio de Acosta
no
Dedi

Poder
D. Joachin Rosino
Mendoza
en favor
de
D. Pedro de Cal
menares

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joachin Ro
sino de Mendoza de Alburquerque vezino de esta Ciudad de Cor
doba del Perú y de presente à hazer vso de el Reyno de
España en el Navio nombrado el Diamante que oy dia lunes
en el Puerto del Callao en cuia embarcacion he de venir de Retorno Re
sidente en esta Ciudad y Corte de Madrid vezino de la Ciudad de
Cordoba del dicho Reyno del Perú el Diamante y en virtud de el
Poder que tengo de Su Excelencia el Señor Don Bernardo de
Salcedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Ma
gestad en el Supremo de Indias Governador y Capitan General
que fue de las Provincias del Rio de la Plata y Tucuman y
Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la
Plata de los Reyes del Piru y Corregidor que fue de la Villa
Imperial de Potosi y Superintendente General de la Real Casa
de la Moneda de dicha Villa y Juez Privativo de Azogues de
todo el Distrito de dicho Virreinato que otorgo ante Don Bernardo de
Salcedo Escribano de su Magestad y de Minas y Registros en dicha
Villa Imperial de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Febrero
de este presente año de mil setecientos veinte y quatro años
por ante el dicho Escribano manifiesto de esta Carta para
que me lo acredite por necesitarlo para usar de el contenido
en dicho Poder de suso incorporado de una parte y de la otra
el Señor D. Antonio Rodriguez de Alburquerque mi hermano
Don Poder cumplido y cedido bastante en la forma que
como bastante se requiere y es necesario a D. Pedro de
Salcedo y Cabrera para que en nombre de dicho Señor
Governador y Capitan General mi hermano y como en virtud
de dicho Poder y como en mi mismo no y cada uno de
ellos de por si y en solidum de dicha mancomunidad y
cabida y prenda hacia la Real Hacienda de S. M. y D. Joachin Fernandez
de Juan Juan Antonio de Velarde de vecinos en esta
Ciudad Cabezas el primero y el segundo de el año pasado
de el Diamante y otros Vecinos y Estantes con el
hacer y pena de contado de Diez mil ducientos y treinta
pesos y tres de plata corriente con los mismos con que se obligo
con su mancomun e insolidum dicho Señor Don Antonio
Rodriguez de Alburquerque mi hermano y quienes
recibieron en dicha Ciudad de Cadiz incluso con derecho
de ducado que lleva corriente el dicho mi hermano desde
Barra de esta Ciudad de Cadiz hasta dicho Puerto de
Callao en el mencionado Navio el Diamante y de
que otorgo Escritura de Poder ante Escribano y testigos
dicho a veinte y tres y siete de Enero de mil setecientos
veinte y quatro años por el qual dicho Poder doy
plenaria facultad y Poder cumplido a dicho Señor Don
Pedro de Salcedo y Cabrera para que en mi nombre
y como mi mismo pueda cobrar y haga cobrar de
los Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de
dicha Ciudad de Cadiz y de otras qualesquier personas
que sean obligadas a pagar y hacer buena la dicha
cantidad de Diez mil ducientos y treinta pesos y tres
de plata corriente con los mismos con que se obligo
dicho Señor Don Antonio Rodriguez de Alburquerque mi hermano
y quienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DESDE M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c

...cula baga se obligaron a haver en mano de Don ...
...año de este Reyno o Don Ignacio de Rio alcalde ...
Antonio Rodriguez Hidalgo que mi parte y vinman ...
...ron hacer mi abogado remedio de la Carrera en ...
...manera en el retorno Navio el Diamante o en el ...
...primero que hay un embarcadero se abertare para ...
...aquellos Reynos, tiene todos cargos hasta hoy dia ...
...de hoy año o otro cualquiera remision o embarque en ...
...declarada forma hasta aora con mi intervencion como ...
...abogado de dho D. Antonio mi parte vacando como ...
...vinientes a vuestro para entregarle dha Carta de ...
...poder ausencia de dho abogado de dho ruego ...
...verada luego que dho Navio llegare a este Puerto de ...
...Callao y hecha la primera Relacion y haviendo dho ...
...Maestre jurado la Carta de Naturaleza requerimos donde ...
...mente se contiene en la escritura que otorgaron en dha ...
...Ciudad de Cadiz en veinte de Enero de año proximo pasado ...
...de setecientos y veinte y ocho ante el dho Don Bernardo ...
...de la Calle escribano de su Mag. y publico de dho Tribunal ...
...cumplimiento y comprobada entrego al dho D. ...
...la propuesta Carta de poder original para que en virtud de ...
...dho poder Carta y abogo en mi nombre pida y siga los ...
...autos y demandas hasta ser oido y admitido en justicia y ...
...pronunciacion de la sentencia y dicha de la entrega no viendo ...

a bezindad y ante Escribano de el dho Juzg.º y testigos
parezco de dho Juzgado, que hallo vecindado en
esta Villa de Sanlucar, digo que tengo vendido
a Felicio Garcia del arte la Carreira Pilotin
del dho Juzg.º que en dho hacer y debo dar poder demandar
pleitos causas y razones que mi parte tenga contra
otra cualquier persona en nombre de mi parte de cuyo
traslado con dho poder y razones Reales y persona
les mias dirigidas y escritos y lo hago y constituyo
Procurador actor y Demandante y lo pongo en mi
mo lugar y grado derecho y acciones y anteqedido con libre y ge
neral administracion para que conforme que haia el año
de Mil seiscientos y trece
y quatro y vino y los come y bebe para mi para los mis
mos que me a encargado y he tenido de humano y tam
go embargado en dho Navio incluso en mayor cantidad
de que he otorgado bastante Recibo a favor del dho
S.r Antonio Rodriguez de Manzanedo mi padre como
consta de dho mi nombre me obligo de cumplir todo
lo dho no ir en contra directe ni indirecte renuncio la ley
de dho y pago de la no numerada pecunia y prueba en su
forma con declaracion que lo que mi parte con
fiesa a ninguna cantidad por cobrar la cuenta y pa
go de dho Recibo que es hecha en la Ciudad de los Reies de
Peru en catorce de Marzo de mil seiscientos veinte y seis
a. y el dho otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco
no firmo por no saber que dijo el testigo a ruego de
Sebastian de Ayala y Juan Tirado de que doy fee
Sn.to Domingo de Soriano

Joseph Rodriguez
de Alburquerque

Ante mi
Francisco de Azcarraga
no.o y Escr.no Real

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta
Maria Ygnacia Callao
Al
Don Pedro de Alcuparay en 950 = en 14 de Mayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Maria Ygnacia Callao muger legitima de D. Juan Mendoza en su presencia y con licencia que primero y ante todas cosas le pido y demando para hacer, y otorgar esta Escriptura en la Conformidad que hira Expresado Y yo el susd.o dicho vela doy y concedo para el efecto que mela pide Y yo la dha Maria Ygnacia azepto y della Vando otorgo por esta nox dela presente que Vendo y doy en Venta Real al S.r D.n Pedro de Alcuparay Dignidad de Maestre de Escuela desta Santa Yglesia metropolitana questa presente una Negra mi Esclava nombrada Bonifacia Ygnacia Caiolla de hedad de Veinte y dos a Veinte y tres años que es la misma que hube, y Compre de dho S.r D.n Pedro como Apoderado de Juan Luis y Juana Salcedo su muger por Escriptura otorgada ante Leonardo Nuñez Calero Escrivano Publico su fha en dies y siete de Mayo del año pasado de mill setecientos y Seenta que la Vendo por mi Esclava Captiva Negra ta desenidumbre y por libre de obligacion empeño chipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin vela asegurar como no vela asegura de ninguno de sus vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas segun al parecer al presente esta Vana y buena en precio y quantia de quatro sientos y Vinguenta pesos de ocho rr.s que por su valor me ha dado en rr.s de Contado, segun me doy por entregada a mi satisfacion y Voluntad por hauerlo recibido en presencia del pres.te Escriv.no y testigos desta Carta, segun yo della doy fee que lo Recivio en la dha mi presencia Contados, y en numero Cabal Y yo la susd.a dicha lo Confiso assi y que son libres de los dhos derechos de Alcauala y esta Escriptura que son del Cargo del dicho S.r D.n Pedro, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho, y a el en propiedad Dominio y Señorio, y de dhas acciones Reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo Renuncio y traspaso en dho S.r D.n Pedro, y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga della libremente a su Voluntad como de cosa suya propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo

de Venta como lo es de esta Escrip.ª para lo qual yen Señal de poder.
y para titulo y Verdadera tradicion de la tengo entregada y le otorgo
esta con clausula de Constituto en forma, y como Real vendedora me
obligo a la hevicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal for
nexa que la dha Esclava hasta yenado tiempo les sea Sierta y Segura
y no quitada ni sobre ella puesto ni movido pleyto embargo ni Contra
dicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusie
se o moviese luego que dello me Conste y sea fho Saneé aunque sea de
pues de la publicacion de probanzas Salgo de la Causa y tomaré la Voz
y defensa de tal pleito o pleitos y mi Costa y Expensas los Seguiré
fenecere y acabare hasta dejarle, y que quede con dha Esclava en liber
quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Saneandolo no pudie
re le bolveré y pagare los dichos quatro cientos y ving.ta p.s con mas e
imporre de la Alcavala de esta Escriptura, y las costas daños y menos
Cabos que en razon dello se le siguieren y Recrecieren con la dha Es
branza = Hecha firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes haviros
y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de mi Mag
de qualesquier partes que sean y en Especial a las de esta Ciudad
y Corthe a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio
el mio propio domicilio y Vecindad y la Ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referi
do me executen Compelan y apremien como si fuese por
Sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
nuncio todas las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la
general que lo prohibe = Yen Especial Renuncio las Le
yes del Beleyano Senatus Consulto Empiradores Justiniano y
cha Constitucion Leyes de toro de Madrid, y Partida y las demas
que son y hablan en favor de las Mugeres de cuio efecto he
vido avisada por el presente Escribano, y como entregada de
las Renuncio para nome Valer de ni Remedio contra esta
Escriptura, y pido por Dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz que hago en forma de Derecho de no oponerme contra esta
Escriptura por mi Dote Arras Bienes Hexe de tasacion para ap
remates y multiplicados, y por otro algun derecho que me pueda
nezca por que si de mi voluntad, y Combeniencia el hacerla
y declaro que la otorgo sin apremios ni fuerza alguna y
reme haya hecho por ello mi Marido ni otra persona
en su nombre sino de mi libre voluntad, y que no tengo hecha
ni hare protestacion Reclamacion ni otro Instrumento en con
trario y si pareciere haviendo hecho lo Revoco y que no pido
se absolucion ni Relajacion de este Juram.to antes lo ruego muy Sin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DESU M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c

to Rad. ni acotacion ni en su Prelado q̃ mi ladeua Conzedexe la q̃ pido mutuo verme
Congedexe no vaxe della pena depexpuxa y de Cocil. encurran las ponas
eng in cuaxen los q̃ quebrantan Semejantes juxtan. tanto q̃ vexi verme
Conzedexe tantos hago demuebo y no mas yala conclusion digo asi lo juxo
Amen = Yel tambo pxi ente alo Contenido en esta Escriptuxa Dn el dho D.D.
Pedro de Albizuguaray haviendola oydo y entendido otorgo quela acepto
en su favor como en ella se contiene y Vtiba Compxada ala dha Esclava
del nombre y hedad Rfenida en el pxecio delos dhos quatro vientos y seng
p.s que tengo entxeg con mas los drxos de Alcauala y asi mesmo tengo satisfe
chos y dha Esclava me doy por entxego y Renuncio las leyes de la entxega pa no
ser de pxesente fue el fha en la Ciu de los Reyes del Perú en Catorze de Marzo de mill
setecientos Sesenta y quatro A. Testigos otorg. aquien yo el pxesente Escriv
vano doy fee q conozco asi lo otorg y firmo el Sr. Regte y por la que no
no supo ni pudo firmar un testigo a su Ruego lo hizieron D. Albaxeo de Alzabe Luis Mexano, y Juan Joseph
de Figueroa pxesentes

Ante mi

Albaxeo de Alzabe

Pedro de Albizuguaray

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Libertad
Dn Pedro
de Albizuguaray

A
Bonifacia Asen
sion negra Cri
olla

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.n D. Pedro de Albizuguaray Dignidad de Merced de Escuela de esta Santa Iglesia Metropolitana. Digo que por quanto hoy dia de la fha y pxesente el pxesente Escrivano Compxé. de Maria Asencion Callao mujer legitima de D. Juan de Mendoza una negra nombra Bonifacia de la Asencion Criolla de hedad de á Veinte y dos á Veinte y dos años en el pxecio de quatro vientos y cinquenta p.s libres dhos drxos de Alcauala y Escriptura que tambien satisfize y Respecto de que la Rfenida Cantidad me la entxegaron para la Rfenida Compra Juana Talavedo y Juan Cruzado su Marido pxebiniendome y ordenandome que Compxada que fue

se dicha Esclava, para se otorgarle Instrumto de Libertad con vo
la Condizion de que no se hade separar del lado y Compañia de los
dhos Juana, y Xpan mencias otros Vivan porque solo hade co
xer dha Libertad despues de los dias de los suso dhos, y cumpliendo
con el Referido Orden otorgo por el tenor de la presente que para des
pues de los dias de la dha Juana Zalsedo; y Xpan Luixo su ma
rido ahora y Viuiendo de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio a la
dha negra Bonifacia Asencion Criolla para que despues del falleci
miento de los dha Juana y Xpan co dejo lado y Compañia durante
sus Vidas no se hade apartar y separar con ningun motivo go
de dha Libertad a cuio fin desde ahora para entonces me desisto y
to y aparto y los dha Juana, y Xpan ca del drho y accion propiedad,
Señorio y otras acciones Reales y personales que a dha negra Bo
nifacia Asencion tengo y los suso dichos tiene y les pertenece, y lo
redo Renuncio y traspasso en la dha negra Bonifacia Asencio
para que despues del fallecimiento de los mencionados Juana
Zalsedo, y Xpan co Luixo su marido ynmediatamente haga y dispon
ga de su persona lo que le pareciere yenn Conformidad se pueda
ausentar, estar, morar y residir en las partes, y lugares que po
Vien tuviere hacer y otorgar su testamento y por el dar, y do
nar quales quiera de sus Vienes y hacer todos los demas actos to
dos y Contratos que pueden y deuen hacer las personas libres y
no estan sujetas a ninguna Cautiverio, y pido y Suplico a
las Justicias y Jueces de su Magestad ante quien la dicha
negra Bonifacia Asencion se presentare despues del fallecim
ento de los dichos Juana Zalsedo, y Xpan co Luixo su Marido
do con este Instrumento de Libertad le amparen y mantengan
gan en la posesion de ella y me obligo de hauerlo por firme
ahora y en todo tiempo y no ir ni venir contra su tenor y
forma en manera alguna: Antes firmeza y cumplimien
to obligo mis Vienes y Rentas que conforme a derecho pa
rezco, y debo obligar, y doy Poder Cumplido a las Justicias y
Jueces que de mi Causas puedan y deuan Conocer, y en es
pecial a las de este Arzobispado a cuio fuero y Jurisdicc
me someto obligo y renuncio el mio propio do
micilio, y Vecindad, y la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo referi
do me Compelan como por Sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que

a quatro reales.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y General que lo prohiue = Cyo el presente Escriuano doy fee como conozco publica que soy acepto esta Escriptura de Liuertad a favor de la dicha Negra Bonifacia Ygnacia Exio Ua y estimo y agradezco al señor D. D. Pedro de Alsu gaxay Dignidad de Maestre de Escuela de esta Santa Yglesia Metropolitana el beneficio que le hace = Fuelo fecha enla Ciudad delos Reyes del Perú en Catorze de Marzo demill setecientos sesenta y quatro años, y el señor otorgante aquien yo el presente Escriuano doy fee que conozco asilo dijo otorgo y firmo siendo testigos Luis Medrano Andres de Sandoval y Juan Joseph de Figueroa pre sentes

Don Pedro de Alsugaray

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
no
De su Mag.

Codicilo de D. Juan Za midia

En la Ciud delos Reyes del Perú en quinze de Marzo demill sete cientos sesenta y quatro años, ante mi el presente Escriuano de su Magestad y testigos parecio D. Juan Zamudio enfermo en cama yen ter entero juicio y entendimto natural alo que me parecio de que doy fee y de que la conozco y dijo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento ante Gregorio Gonz. de Mendoza Escriuano de su Mag. el dia tres deste presente mez de Marzo y año de la fha en que tiene señalada Sepultura Albacea y heredero y hechas otras disposicion respecto de que al presente se le ofrece añadir adho testamento hazer por via de Codicilo Escriptura publica Aquel Instrumento que mas haya lugar en derecho, quiere se guarde y cumpla lo siguiente

Que por quanto en dho su Testamento tiene fundado vn
Aniberssario de Misas Patronato de Sego libre, y esempto
dela Jurisdicion Ecclesiastica el qual hande ser Capaces de
gozar las Personas que nombrò y le Dotò en todo el Valor de
vna Casa principal en que el presente Otte que esta en la
Calle que baja del Molino de San Pedro Nolasco para la del Re
casson que llaman de Carpeño, ala mano izquierda en la
primera quadra Escalfado el principal de los dos mill y Se
escientos pesos, o tres mill que apunto fino no tenia presente
Con que la dha Casa esta gravada a favor dela Congregacion
de Nuestra Señora dela O. fundada en el Colegio Maxmo
de San Pablo dela Compañia de Jesus desta Ciudad para que
con lo que Rediniere pagados los Reditos del Prial del dho Censo
dho que quedaren rele digesen o mandasen dexr los Capellanes
o Seruidores de dho Aniberssario las Misas que alcanzare
dada axnaron de Seis pesos cada vna, y nombro por primero
Capellan a D. Ysph Lopez Molexo, en Segundo a D. Ramon
Lopez Molexo; y por falta deste a D. Nicolas Lopez Molexo
y despues desus dias a D.a Maxia Getrudis Lopez Molexo, y por fa
desta a D. Bernardo Lopez Molexo todos hijos legitimos d
D. Nicolas Lopez Molexo, y de D.a Maxia Gonzales Rojas
dela otorgante, y por falta del expressado D. Bernardo
bio alos demas hijos chijas que tuviesen los expresados
Nicolas y D.a Maxia Gonzales prefiriendo el maior al
nor y falta delos dhos sus hijos sean tales Capellanes su
Nieto y descendientes legitimos, y nombro por primeros D.
res alos dhos D. Nicolas Molexo, y D.a Maxia Gonzales y por
falta nombrò por Patrona fija y perpetua ala Madre Priora
que por tiempo fuere del Monasterio de S.ta Rosa de S.ta Maxia
esta Ciudad con lo demas que contiene la Clausula dedha fu
dacion = Rosa quiere yes su Voluntad quesi el hijo maior o
qualquiera delos hijos delos dhos D. Nicolas Lopez Molexo y
Maxia Gonzales silegitima muger llamados endha fundac
on para el Seruicio del expresado Aniberssario entraren por
orden apostolico yno se ordenaren tomando el estado de Casados au
tengan hijos legitimos no entren estos algoze de dicho Ani
berssario sino que precisamente luego quese Case
Capellan que estuviese viviendo lo hade pasar a ver
su hermano el siguiente llamado y en la misma con
midad rehade observar y cumplir esta disposicion

TERCERO VNIVERSAL
DEL SELLO QVINTO
QVINIENTA YOCHO
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

con todos los hijos e hijas delos mencionados Don Nicolas Lopez Molexo, y Dª. Maria Gonzalez Colegítima mugex porque la Voluntad dela Otorgante es que este beneficio Vecaiga en dichos sus hijos en la Conformidad que ba Vfexida y que solo passe falta passe alos Nietos y desendientes delos susodichos observandose conellos la misma Regla que Vna dispuesta enquanto alos hijos y enesta Conformidad quiere que Corra y se Cumpla dicha fundacion Conlo qual quiere se guarde y Cumpla lo aqui expresado y declarado Juntamente conel dicho su testamento y en lo que fuere Contrario aeste Codicilo lo Revoca y lo demas lo ratifica en su fuerza y Vigor para que se observe con lo aqui Vfexido por su final Voluntad y lo firmó siendo llamados y rogados por testigos el Licenciado Don Jph Rosano Cuebas Abogado desta Real Audiencia Don Joseph Castillo Don Joseph Barroeta Don Joseph Perez y Joseph Pardaner. Presentes.

Antemi

Lorenzo de Aycarruno
no
Real

Testam.to en Dixtud del Poder
Del Pdo D.n Pedro de Mendoza

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio acabamiento y fin amen = Sepan quantos esta carta de Testam.to vieren como yo D.n Maria de Mendoza y Balenzuela viuda enteramente como lo soy del Capitan D.n Pedro de Mendoza y Balenzuela Regidor que fue de esta Ciudad del Cuzco y Encomendero que fue de los Pueblos de Cacha y Canchi y Cuyo Cuyo y Hatun Xauxa y Vilcas y Chinchaycocha y Conde Suyo y Andamarca y Lucanas y Parinacochas y Soras y Aymaraes y Cotabambas y Abancay y Andahuaylas y Chuquibamba y Vilcabamba y Pocona y Chuquisaca y Tomina y Paria y Pocoata y Chayanta y Porco y Potosi y Lipes y Atacama y Chicas y Chocaya y Tupiza y Tarija y Chichas y Cinti y Omaguaca y Xujuy y Salta y Tucuman y Diaguitas y Calchaquies y Londres y Rioja y Valle de Catamarca y Conchagasta y Guandacol y Famatina y Nonogasta y Sanagasta y Chilecito y Guaco y Mendoza y Cuyo y Chile y Rio de la Plata y Paraguay y Buenos Ayres y Corrientes y Candelaria y Misiones y Rio Grande y Rio Negro y Rio de los Patos y Maldonado y Montevideo y Colonia y Rio de Santa Lucia y Rio de San Salvador y Rio de Santa Ana y Rio de Santa Maria y Rio de Santa Catalina y Rio de Santa Barbara y Rio de Santa Rosa y Rio de Santa Teresa y Rio de Santa Clara y Rio de Santa Ines y Rio de Santa Ursula y Rio de Santa Maria Magdalena y Rio de Santa Maria Egipciaca y Rio de Santa Maria Cleofe y Rio de Santa Maria Salome y Rio de Santa Maria Jacobe y Rio de Santa Maria Zebedea

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

hermano en el citado Poder para Testar, otorgado el año diez y ocho y dize que hera hermano de la Cofradia de Nra Señora la Real, y que hauia ampliado y contenia para essas cosas en dicha Cofradia para los hermanos y hauia ninguna, y que lo declara para que conste

Y declarome casado el año diez y ocho y Pedro mi hermano y hasta no tenia cosa alguna ninguna particular que lo declara para que conste

Y para cumplir y pagar el dicho Poder para Testar y otras cosas que tiene hecho y otorgado en el contenido me dio por nombre como el dicho Pedro me dio y nombro para la Albacea tenedora y dicho y para cobrar en ello y demas y cobrarlos vendidos y remanentes en Limosna pia publica o quien dello tenga cargo y dezo Cumplo la dicho y ninguno y dar y los demas dichos y necesario participando en todo ante los Tribunales de Villa y de Seglar y demas que tenga hacer executar hacer cobrar y procurar quanto convenga que para ello me doy el poder necesario como me lo dio el dicho difunto Pedro con libre y general administracion y con la facultad de sustituir y revocar y nombrar otro Albacea

Y en conformidad de la voluntad del dicho difunto Pedro mi hermano y hasta contenida en el Poder para Testar que va inserto en el remaniente que quedare de todos y cualesquiera bienes muebles y raizes y derechos y acciones que en

qual quier manera le toquen y pertenecian me instituio y nombro como claro ase. Dno xpoual mi hermano mi albacea y nombro hazer orica y testamental hazedora para aver lo que avia hecho o mandado y hecho con la orden de Dios y la suia y en conformidad de lo referido como todo lo notoria hazia ordeno y mando dexando hedando dexei que corresponde a dho le buenos y mejores bienes hazedados Dho mi volunad. Dho Dno Dn Pedro mi hermano Dejando como dho tiene en dha su postrera tercera hazedora como yo cierto nombre por el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todo qual esquiera testamento Codicilo poder que antes de dho fecha tenga hecho y ordenado por escripto o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del. valor el dho mi postrera tercera y ultima testamento Codicilo y ultima voluntad que solo quiero que valga y se guarde cumpla y executo esta mi dha postrera y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro. en cuio testimonio asi lo otorgo Juro y fho en la Ciudad de los Reies del Peru en dha dia mes y año. Y lo firmo a quien yo el Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo. Testigos D. Pedro Troche y Cañete D. Diego Marques del Mercado Alcalde Manrique de Juan Troche y Figueroa

Doña Maria de Mendoza.

Antonio

Ante mi
Lorenzo de Alcantara
Escno Pco

CUARTEL
[illegible] TERCERO, VIRREAL,
DE [illegible] ORDENANZA.
[illegible] CINCUENTA Y OCHO.
CINCUENTA Y NUEVE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Instruccion y Orden la Conde za de Vista florida

Dn Phelipe Valdi vian

Deban guarnecer esta Carga Clemente Cano y Dn Ma ria Ygnacia Carrillo y Pavia Carrera de Cruz Santa Cruz Albarca Tenedora de Bienes el conde de Vista florida tutora y curadora de su menor hijo dueño del Navio nombrado nra Sra. del Mar Merc. que esta surto en el Puerto del Callao proximo a hacer via je para el de Valparaiso [illegible] de chile Digo que por quanto el dho Navio hace haver de hacer viaje a dho Puerto de Valparaiso y regresar al del Callao y pues de hacerlo a otros Puertos de esta mar del Sur en adelante y aunque verbalmte tengo dado orden a Dn [illegible] Valdivian Mtre del referido que cuando a vuelta de viaje que de ningun modo embarque ni por mira embarcar Genero o efectos de ilicito comercio ni otros algunos que no sean permitidos ningunos otros vengan puestos en dha Registro para que vuestras Mgdes no se hallen dhos otros y se eviten razones apercibiendole con la responsabilidad a los perjuicios que resultaren al Navio por que mi animo a sido y porque todo lo que se comprehende en el referido comercio venga en dho Registro y de ningun modo lo que fuere a ilicita inteligencia y que no se ofrezca motivo ni embarazo que perjudique la legalidad con que vengo prevenido y mandé y la integridad con que procedo a que se observe la mayor fidelidad assi por dho Dn [illegible] de Valdivia como por otro qualquiera que le subrogare en el

cargo de Mre. vin embargo de esta horden y prevencion
verbal me a hecho diçho previo requerimiento
por este Instrumento, por el qual obedeçco
la horden observado que tengo dado verbalmte. al
Pilto [redacted] de Valdivia Mre de mi Navio y le
doy denuncio avi al mismo Pilto como otro qualquiera q
sobrecargo en el cargo de Mre. de el para que en
los Puertos que hiçieren rumbo en Valdivia y
de ellos al del Callao no embarquen ni consientan
se embarquen en dho Navio Generos de Contrabando
ni de ilicita introduçion y que cada Navio y
que los de libre comercio que embarcaren vengan
Puertos embarcada de Navio sin disponer en esto, a
ninguna contravençion de que sean de poco valor con
apercibimto. de que si no observare esta horden el dho
[redacted] de Valdivia en su tiempo y los que le sucedi
dieren en el cargo de Mre. en derecho y sienten cauçion
que se haga algun comercio hasta ser reconocidos
acosta los perjuicios y daños que resultaren al Na
vio con sus pertrechos y bienes y demunga vacio hasta
varar ni el Navio almenos perjuicio, por el contrario
cumpla esta horden cometiendo dho Mre. y porque pa
se ignore que en mi noticia el contra Maestre, P
los demas oficiales que navegan en dho Navio embar
quen ni intenten embarcar algunos efectos fuera
de Puerto. o de ilicita introduçion en ocacion que
dho Mre. no pueda remediarlo. sera obligado luego
que llegue a noticia a denunciarlos para que se
Comiven y assi mismo requiero de esta horden le sirva necesa
esta horden para dho efecto le entrego un Testimo
nio del que les lleva y entregara su contenido
porque por qual quier cosa en que contravinieren
a ello serán responsables y pagaran los perjuicios
daños que resultaren al Navio demas de la pena
prevenida. dho cargo que tuvieren en el por que no

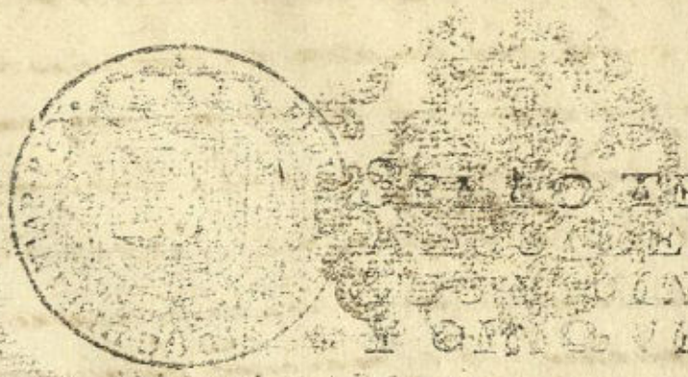

EN PAPEL.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Voluntad es que ve manejen con la mayor puntualidad
vin contravenir alo espresado en manera alguna
para lo qual a [illegible] orden que le
pertenezca otto do quanto ve embarcará y registrará
[illegible] menos cabeco
vacalguná= Y [illegible] el dicho S. [illegible]
dixaré libre aquel que despachado Navio mia [illegible]
Mexo haviendo oydo y sentenciado este Instrumento
ve obligo a observar guardar y cumplir el orden que
encuentre dá vin contravenir á él en manera alguna
y para ello se [illegible] que en el ve espresará y ha
ver la notoriedad del Pleito Contrario y demas pedir
nar el Navio [illegible] el Testimonio que de en
tregue para que tambien lo observen y cumplan
y ve hallen encerrado que vé vin la notoria del
dho S. [illegible] y valiendo embarcaren alguna especie
fuera de Registro en ocacion que no pueda remediar
lo luego que llegue á vacarlo lo denunciará para
que ve le remité y entregue como corresponde
dha contravencion este orden y mas que sea con
venible alos perjuicios que resultaren del Navio. y
porque assi lo cumplirá obligo su persona y bienes
havidos y por haver, y por cumplido dar Testé
dia y firma assi Magestad y qual es quien parece y
[illegible]

quercán, para que alo referido se hallen compela-
gabremien como por sentencia pasada en autoridad
á cosa juzgada sobre que renuncio la ley, fuero
jüez competente de mi fuero y vecindad aquel de mis bienes. Fuero y Ju-
en la Causa de la Real Hacienda en rio y vecindad
dimos a Mario dos mil quinientos veinte y quatro d
Ha otorgamos a que yo el escrivano doy fé
doy fé que conozco a los otorgantes otorgaron y firm
son testigos D.n Pedro Ybañez D.n Phelip
rio Franco y Juan Joseph de Pequera q = te
Phelipe. Phelipe. Phelipe = Phelipe. Phelipe = todo v.o

Phelipe de Zalor

Ante mi

Phelipe de Alcantara

Un real.

VALGA EL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEM-
Y CINCVENTA Y OCHO,
CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Para ante el Hon
Dr Raimundo
Marnes
Pr
Dr Pedro Ruiz D
avila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
nueve y veinte de Marzo de mil setecientos y
y equa ocho años ante mi el Escribano y Testigos pa
reció Dn Raimundo Marnes a quien doy fée
conozco y Dijo que por quanto en el Pueblo del
Callao se halla arrestado por orden de este Superior
rior Gobierno Dn Pedro Ruiz Davila Theniente
te de Alguacil mayor de esta Real Casa en
dho Puerto por la causa de pesquisa que por
comision de dho Superior Gobierno se sigue ante
te el Sr. D. Manuel Antonio de Borda y Echeve
rria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia
contra el Guardamalor y demas Ministros del
dho Puerto y Pueblo del Callao sobre los robos
y usurpacion de los Reales Dros. y por ante mi
y habiendosele tomado su confesion de lo
Dn Pedro representó en este Superior Gobierno
haciendo representacion de que de la causa y su
confesion no le resultaba cargo alguno y alegando
otras razones concluio pidiendo se le concediese
voluntaria ofreciendo en caso necesario fianza de
Hacer este memorial presentado al Referido Señor
para que vea la providencia con que corresponde que

en mano de la Vega del Corr.l Real y con su rec.o escriva
por ante de cinte y vinco de Corr.te mando d.ho
Corr.or que dando d.ho D.n Pedro ante mi la fianza de
dar que ofrecia volediendo volviera dha fiazion en
cuia conformidad le dejo dho alcalde Corr.or que dha fi
anza y por hauerle benefiziado ha venido en ello y
poniendolo en efecto otorgo que fiaba y fio al dho
D.n Pedro Ruiz Davila en la referida causa y lo rezi
ve en dho rezivo, bara y dezertado y vecon.o bata
jo su carzelero correspondiente y recoliga a aquel
dho D.n Pedro no se ausentara ni refugiara a nin
guna Yglesia ni lugar sino que se mantendra
prompto y de manifiesto para lo llebado y prendido
ala Prision y Previsio donde lo à lugar luego
que le mandase por este Superior Govierno ò por dho
Corr.or u otro que lo sea competente y dha causa se
no cà vin aguardar para dho termino ni plazo
no alguno y en caso dno executarlo asi pagara
ra lo que contra dho D.n Pedro se Juzgare y sentenzi
dare ala final determinazion de dha causa llana mte
y sin pleito alguno con las costas y gastos de dha fianza
para lo qual hizo de causa y negocio agena suio propio
propio y de libre acuerdo y obligado y sin que contra dho fian
za ni su bienes ni otra persona alguna ni los suios pue
da ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto algu
no de fuero ni de dho para que este renuncio y remicio con el
dho amparo y execpcion y en forma y especial y expresamte re
nuncio y a dho digo su persona y bienes presentes y por venir
con poder y vinculos a la Justicia de su Magestad para
que a dho le competan como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio la ley de derecho y la real que lo pro
hive y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Vela
nes y Cuchi Marques y Juan Cuchi a Vizcaya y
enm.s=guacho=Vale=

Raym. Manuel

Antonio
Orencio de Ayala

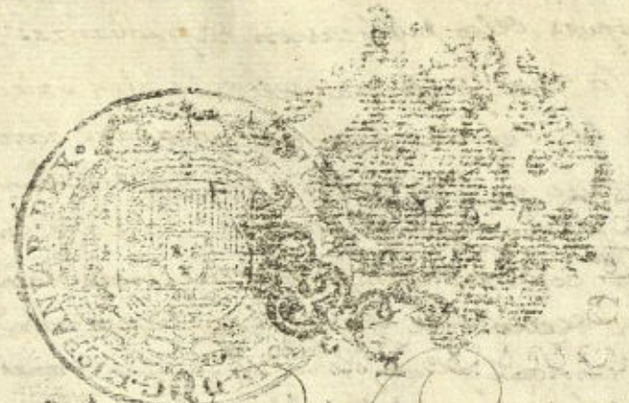

PAPEL SELLADO. VN REAL.
DE MAL SELLADO.
CATORCE, VEINTA Y OCHO.
CATORCE, VEINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Venta

Sdo. Dn. Diego de Zarate Serr.o

Al Sdo. Dn. Juan Ant.o Vicentelo

Un negro nombrado Pph Criollo de Vd. nacido en su Casa hijo de una negra nombrada Mª Theresa su esclava en precio de 130 p.s

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo El Sdo. D. Diego de Zarate Presentero, otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Sdo. D. Juan Antonio Vicentelo assi mismo Presentero questa presente un negro mi Esclavo nombrado Pedro Joseph Criollo de hedad de Veinte y un años nacido en mi Casa hijo de una negra nombrada Maria theresa tambien mi Esclava y se lo vendo por mi Esclavo Captivo sugeto a seguridumbre, y por libre de obligacion empeño ehipoteca y otra enagenacion que no le tiene y sin vicio asegurara como no se la asegura ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio, y quantia de quatro cientos treinta pesos que por su valor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ver ni Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunias y en exega reprueba y demas del Caso como en ellas se Contiene mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dho. y accion propiedad dominio y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo vendo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga del libremente como su voluntad como de Cosa suya propria havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es el presente Escrip.a para lo qual, por señal de posesion y para titulo y verdadera tradiccion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obligo a la henicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dicho Esclavo ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro, y no quitado puesto, ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le pusiese o moviese luego que dello me Conste, y sea

tro Sauer aunque sea despues dela publicacion de probanzas vals
dze ala Causa, y tomaze la Voz y defenza del tal pleito ó pleitos
yam Contra, y esperera los Seguize, fenezca y acabare hasta de
jarle y que quede condho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiziere y saneare ele no pudiere le vuelbere y pagare los dho
quatro cientos y treinta p.s con mas el importe delas costas daños y
menos Cabos que en razon dello ele sigan y recresciere con
las dela Cobranza: Para firmeza y Cumplim.to obligo los Bienes y Ren
tas que conforme ad derecho puedo y debo obligar, y doy Poder Cum
plido alas Justicias y Jueses que de mis Causas deuan Conozer ego
especial alas dezte Reyno sujeto renuncio mi
meto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad
y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo
para que alo referido me Compelan como por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio toda
las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la grāl que lo pro
ber= Testando presente alo Contenido en esta Escriptura yo el
cho Liz.do D.n Juan Antonio Vizenzelo hauiendola oydo y en
tendido: otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
se contiene, y recibo Comprado adicho Esclauo del nomb
Casta y hedad referida en el precio delos dichos qua
tro cientos y treinta pesos que por su Valor tengo pa
gado, y del dicho Esclauo me doy por entregada y renuncio
las Leyes dela entrega por no ver de presente = Que es fecha en
la Ciu.d delos Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo
de mill nouecientos sesenta y quatro años. Y lo otorgan
se aquienes yo el presente Escriuano de su Magestad doy fe
que conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Pedro de Zarate Luis Medrano Receptor del numero de esta
Aud.a y Marcelo de Zalazar presentes"

Diego de Zarate

Ju.n Anto.o Vizenzelo

Antonio

Ante mi

Lorenco de Acarruno

no

Derechos

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion
D. Pedro Dare
do y Salinas
A
D. Phelipe Colme
nares y Cordoba

En la ciudad de Leon en el
dia de Abril de mil y
setecientos y sesenta y
un años ante mi
y testigos parecio
presente D. Pedro
Dare do y Salinas
vecino de esta ciudad
y dijo que por quanto
la Ciudad de Leon
tiene dado poder
cumplido a D. Pedro
Dare do y Salinas
vecino de esta ciudad
para que en nombre
de la misma ciudad
pueda hacer y haga
postura en el mayor
postor de los mil y
quinientos reales
de vellon en que
se ha rematado
el oficio de Alferez
mayor de esta ciudad
por fin y muerte de
D. Phelipe de
Colmenares
vecino de esta ciudad
y para que pueda

Yo el Infrascripto Cura y Vicario de esta Doctrina de Yguazu certifico en forma que en la Causa de Oficio de Justicia que de Orden del Señor Don Fernando Arias de Saavedra Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata se ha seguido contra Maria Gregoria de la Rosa Vecina de esta Reduccion sobre haver dado veneno a Pedro Antonio Cavallero Vecino de la Villa de Corrientes de que resultó la muerte de dicho Pedro Antonio Cavallero, se ha proferido la Sentencia definitiva del tenor siguiente

En la Causa de Oficio de Justicia que de Orden del Señor Don Fernando Arias de Saavedra Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata se ha seguido contra Maria Gregoria de la Rosa Vecina de esta Reduccion sobre haver dado veneno a Pedro Antonio Cavallero Vecino de la Villa de Corrientes de que resultó la muerte de dicho Pedro Antonio Cavallero, se ha proferido la Sentencia definitiva del tenor siguiente

Vistos estos Autos, y Causa de Oficio de Justicia que de Orden del Señor Don Fernando Arias de Saavedra Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Paraguay y Rio de la Plata se ha seguido contra Maria Gregoria de la Rosa Vecina de esta Reduccion sobre haver dado veneno a Pedro Antonio Cavallero Vecino de la Villa de Corrientes de que resultó la muerte de dicho Pedro Antonio Cavallero, Y Resultando de ellos que la dicha Maria Gregoria de la Rosa fue Reo de dicho delito, y que se le siguió Causa, y se le tomaron sus Confesiones, y se le dió Defensor, y se le recibió a prueba, y se le hizo Cargo, y se le dió Traslado de todo, y se le notificó la Sentencia definitiva, y se le dió Traslado de ella

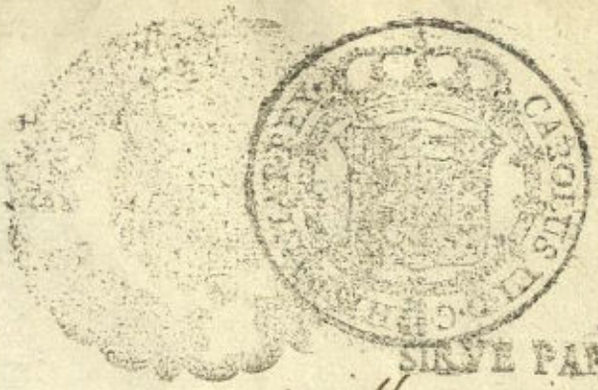

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

69.1

Sepan quantos esta carta de Declaracion vieren como yo Dn Phelipe de Colmenares Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian Digo que por quanto por Escritura que otorgue ante Dn Joseph Martinez Escribano de Rentas de su Magestad en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Declaracion Vendi a Dn Joseph Ramon Ximenez Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian una Casa propia mia que Poseo en la Villa de Colmenar Viejo en la Calle de Santa Maria que Linda por la Derecha entrando en ella con Casa de Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de dicha Villa por la Izquierda con Casa de Dn Juan Ramon Ximenez Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian y por la Espalda con Casa de Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de dicha Villa de Colmenar Viejo segun mas Largamente consta y parece de dicha Escritura de Venta a que me Remito y en ella se Declaro que la Casa que Vendia a dicho Dn Joseph Ramon Ximenez la Poseia por Compra que de ella hize a Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de dicha Villa de Colmenar Viejo segun Escritura que otorgue ante el Escribano de dicha Villa de Colmenar Viejo en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Declaracion a que me Remito y en ella se Declaro que la Casa que Vendia a dicho Dn Juan Antonio Ximenez la Poseia por Compra que de ella hizo

Digo yo Maria Gregoria de la Sota, que doi el tenor de los
sol con forme me es permitido, y la mi boluntad am-
os y facultados a mi dho poder lo que nombrao y gra-
que el Sor Dn Jph Abat a quien es mi apoderado
en todo tiempo me cobrato dar mis declaraciones, p
no tener que en poner mi agame bi go de dho S
Sor Dn Jph Abat Cura y Vicario de la Doctrina de
Jurisdicon de y guaqui, para que con este o cer
ado del Sor Sor Dr Luis Conllorengarles pora que
le enpe que de bientos pesos que son los que me gra
de entregarme los que aunque fueron bein tos p
de hallos en gozeta bi dos bientos pesos, que los dhos pes
tos pesos estan mencionados en la Clausula de testa
mento de mitio que en buen siglo a ya el Sor Dr
Jron de la Sota, y asimesmo digo que fui de mi
servitio personal= Con todo bien en dho Cla
sula, le declaro una tambita que la cito les de que
sio llama da Maria Jpha de bientos pesos luego
to mase esta declaracion a lo que digo que es Clausula mal
hecho y nulo por que a nosotros parece todo cargo
miserable de los dhos bientos p, pues les toi mandado
en dho Testamento con mi poca vista por que no cuy
en ninguna facultad y asi po dho dho Sor Dr. D
Luis en tregar los dos bientos pesos, y por tanto el fe
cho en este pues de Jron de y guaqui en 15 de
marzo de 764 años ante el Rl Cal de ordinario y
los testigos que se hallaron presentes que fueron Dn
me de la torre y Bartholome de Balcarce, y Jo
fernandez, y por no saber firmar no que aun
testigo lo firmase por mi, a ruego por la otra
gente Dn Maria Gregoria de la Sota lo firme
de mi nombre Bartholome de

Ante mi el Rl Cal de ordinario Notario de
rio con los testigos que
se hallaron a fojas de este libro

Pedro Carral

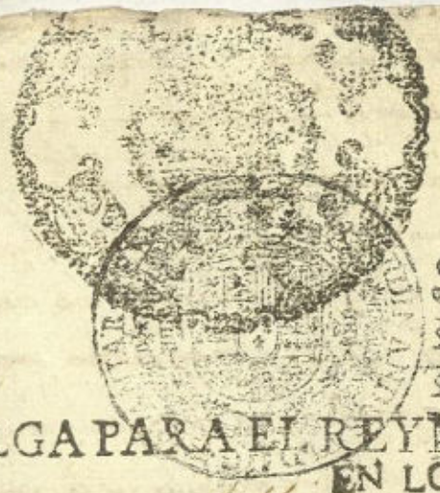

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL: AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
de
D.n Pasqual
de Amaya
a
D.n Ignacio Ro
mero =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pasqual de Amaya vezino en esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por esta Escritura que doy y me obligo a dar y pagar y acudire y pagare realmente y con efecto a D.n Ignacio Romero y Tobar ó a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil p.s que por mi hacienda y buena cuenta me ha dado y prestado y los han importado los generos que he recevido de su Tienda y requimento, por encargo de mi voluntad y cabal satisfacion y por no ver recivo al presente renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia y prueba vista y demas del Caso como en ellas se contiene bien entendido que dhos Dos mil p.s doy de resto dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho D.n Ignacio Romero y Tobar ó a quien como la hoy

vezo vuboser y cauza hazerè pacto y bazalos en esta Ciudad, por mi quenta corro y riesgo y sin perjuicio desta diligencia paso en esta real aduana de S. M. y lugares acostumbrados y demanden y mis dependientes naden quien pueda hacerme è aumente Manap.te y con este alguno con las cantidades y partes dela cobrança alcanzo y cobrados me acudan con el dia corriente y para el tiempo y año dha. y lo en adelante a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y dichos bienes habidos y por haver y por poder amplidos a las Justicias de Su Magd. especialmente a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes derechos y fueros de mi favor y la general que los prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos veintta y quatro años y lo otorgante a quien yo el escribano doy fee que conozco así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Doñez D.n Jph Marquez y Juan Jph de Iriarte

Pasqual de Amaya

Ante mi
Dionicio de Alcaraz
no.s p.co de Amaya

Vista al
Sr. Dionicio de
Alcaraz
Alc.e
Por Dn Juan Antonio Vivenclo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dionicio de Alcaraz Escribano Publico de esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el presente que vendo y doy en venta real al Sr. D.n Juan Antonio Vivenclo presente que es para esclavos mis Esclavos el uno nombrado Antonio de nacion congo bozal y el otro nombrado Manuel de casta Bamba ra y de edad de veinte años poco mas o menos que yo compre en el Reino de Chile donde se vinieron

Tit. 1.

...O TERCERO, VN... ...L, AMOS DE MIL SE... ...IENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

80

con mi dicho y color vendo por mis esclavos cautivos y verdaderos a vos dicho y por virtud de la obligación empeño de hipoteca y otra enagenación que sea de fuerça y valor a vega vaya como no valor algunos ni ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que alos vere aparecerse sean sanos y buenos y que los hayo hecho de comercio de medico digo de Juan Antonio de la vaca y declaración y cabeceado le doce años sanos y buenos y entregados para ante de nosotros escribano y testigos dentro de nueve días en cada uno que por su valor me dado y pagado en dinero contado de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver la venida aparecerse se rinde la excepción del dho y decir me han mentido paga y entrega verdadera y mas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y acción propiedad dominio y señorio y otras acciones R.s y personales que a dhos mis esclavos tengo y me pertenecen y todo en ellos lo vendo renuncio y traspaso en el dho Juan Antonio y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos libremte a su voluntad como de cosa y cosas propias habidas y adquiridas con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en virtud de dho poder y para titulo y verdadera tradicion les tengo entregados y entrego esta con clausula de constituto en forma y como R.s vendedor me obligo a la dicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que los dhos esclavos a todo tiempo se hallen sanos libres y sin empeño ni otro gravamen ni pleito sobre ello ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y que de pareciere o mostrare luego que de ello me sea

y vea sho. trayci dongue ca ser pueda Ilamar dicha causa
de provecho ni valor ala causa y tomare la voz y defensa
de tal pleito ó pleitos y ami costa y seguir y fenecer
se y acabare hasta se sepa y que quede con efecto con cada
un dios que da y pacifica posesion y si ansi no lo hiciere y
mancare ala no pudiere le bolveré y pagare dentro de nueve
cientos y ochenta dias que tengo se me obligo con mis bienes
daños y menos cabos que en razon dello vele viguieren y
se recrecieren con las dha cobrança á cuia firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy
poder amplio alas Justicias y Jueces de su Magestad
de qual quier parte y que sean y especial a las de esta causa y
corregidor para que a lo referido me hagan compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio las demas leies fueros y dere
chos y la gral que lo prohibe Asi lo otorgo siendo testigos
presentes en esta escribania Don el dho Dor Juan Anto
nio Vicentelo hasiendo la oyo y entendido otorgo que
lo acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y
vino en mi comprador los dhos con Negros dhos nombres
Carlos y Rosa a rescatar por el precio dellos expresados en
dicha escritura y declaro que dieron de quarenta y nueve
pesos cada uno y de dhos esclavos mayor y por entregados y renun
cio las leies de la entrega que no sea prevenido Fuero y ha
en la causa de la leies del Reyno en testimonio de lo qual
lo hicimos otorgamos ante mi el escribano y testigos
que lo fueron Don Pedro Ybañez Don Cristobal Marquez
y Juan Cristobal de Figueroa todos
Dionisio de Escauriza

Jph Monte

Vicentelo

Ante mi

Francisco de Acarruna

no

Tu real.

PAPEL TERCERO, VII
REAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Oblign
D. Joh Antº de Bustamante
Y
D. Jon Romero y Tobar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph de Bustamante residente en esta Ciudad y que bino a ella embarcarme en el Navio nombrado el Diamante que esta bueno en el Puerto del Callao para bolverme a la Bela para el de Cadiz ytaliano por el Theniente Mayor en el mismo navio que confieso haver recivido y tener en mi poder realmente y con efecto de D. Ygnacio Romero y Tobar la cantidad de quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. en moneda noble de columnas de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver vel tenido al presente renuncio la excepcion del non. y declaro ha no numerada pecunia y entrega de ella de que me doy por entregado en ella me concedere los quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. que confieso he recivido para efecto de ver obligado como por la presente me obligo. de llebarlos conmigo en el expresado Navio el Diamante hasta la Ciudad de Cadiz en donde llegare que sea con bien Dios mediante a dha Ciudad. haciendo regalo de dha Cantidad. todos los gastos que ocasionaren en valida en este Puerto del Callao y los de su recepcion en Cadiz y arrimo. yo dicho otorgante hago de los quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. que he de recivir reales de a ocho a dicho veinte y ocho quarto cada uno que se han de pagar y hacer dar a D. Maria Bernarda Vallarè por esta obligacion que aora aqui otorgamos yo y el dho D. Ygnacio Romero asi, baya hoy hace haver convenido a D. Joseph Tobar el Hijo. aunque a su favor mismo que de lo que se libre de esta obligacion el dho D. Ygnacio y el resto que montare dhos expresados quinientos veinte y cinco ps. vicos rs. del buen expresados los gastos que ocasionare en esta valida y en la recepcion en Cadiz y los ocientos ocho ps. vicos rs. dados a la expresada D. Maria Bernar

dejané de hazer bonér otro poder los comprendidos D
Joseph Joaquin é hijo como me obligo de entregarlos a los
otros dos ausentes á la Corte para que lo tengan á
la disposicion de dho D. Ignacio Romero para los
fines que les precedentes por mis Cartas é Instruccion
todo lo qual cumplirá y executará llanamte y sin pleito ni
pena. alo que me obligo con mi persona y bienes habidos y por
hazer y para mayor poder cumplido doy Facultad en forma
valedera Segun en direcho parte se requiere y sea necesaria
al dho de esta Ciudad y Corregimiento á dho Thenien
te Mayor me hallo presente obligo y renuncio el mio propio Do
micilio y vecindad y la ley que habla que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que al dho fenido me hagan
ser compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi abor y la gral que
lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Perú en viente de Abril de mil setecientos ses
senta y quatro años Y lo otorgante que yo el
presente escribano doy fee conozco á dho otorgo
y firmo siendo testigos D. Pedro Sotelo
Juan Bruno Moreno y Juan Josef de Te
rroba presentes = Dm. = Dos = Dale =

Ante mi

Joseph Ant.o Bustamante

Derechos

Pesos

Reales

Dn Juan Phelipe de Orueta y Oyague

Dn Bonifacio de Llano y Balcarce

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Abril de mil sete
cientos y sesenta y quatro años ante mi el Esno y testigos pa
reció D. Juan Phelipe de Orueta y Oyague que vecino y
que conozco y confieso haver recivido de Dn Bonifacio de Lla
no y Balcarce la cantidad de Trecientos p.s que le ha pagado
por lo corrido de año. Ante mi. Una casa empedrada que
cae á la Calle que va al Monasterio de Sta Theresa, hasta

✠

Mi real.

LO TERCERO, VM REAL, DE MIL SETECIEN-TOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA TAPA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Yo Doña Maria Catharina de la vega viuda de vos el Capitan Don Juan Phelipe de Orueta Cauallero del Orden de Santiago Alcalde que fue de esta Villa de Cadiz y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de su Magestad que Dios guarde como mi Albacea y Testamentaria que soy de dicho mi Marido y Señor

Roca y chancelada ver el dho D. Antonio Rodriguez, y en la boca de la C.ª de obligaz.ón Rey
frente à cinco maravedis cada uno, y en otros tantos dos le
gon esto se escribe, y el año de Reyno en el Referido Navio el Diamã
por enim.ª valor fue
sa ni efecto por quanto en el primero que toca la imbentariada se aprecian
to confirió haver Re
cibido D. Joachin para los Reynos de España libres de todos gastos hasta
de Cunàl la Cantidad poniendo los à bordo de dhos Navios y acauso conocim.to de
de los dies mil seis ci-
entos ochenta y seis fabor de dho D. Antonio, cuia remision y embarque en la
p.ª cinco R.s que en declarada forma, para q.e se vea con mas distincion y otros en
ella se expresan, con cha de 20 Sbre Rodriguez en primer lugar y D. Juan Evan
mas ciento Catorce
pesos m.s y medio han de Recoxerla en seguida apuntados en esta manera,
por el interes Regular dho D. Antonio que vino haciendo Viage el dho
tro mil seis ciento treinta Navio el Diamante con bien à este Puerto de Callao y
vay quatro p.s cinco
x.s à Vz.m de seis por cumplidose el riesgo de quenta dho D. Antonio todo
ciento de Especial en ser y cedion el expresado D. Joseph Rodriguez de Alva
cinco Meses que corrie
ron desde fin de Julio porque como apoderado mencionado D. Antonio Rodri
del año proxp.do pasado que à D. Phelipe de Colmenares y Cordoba ante el presen
de Secr.o veinte y quatro de exponiendo en Cargue Hilario proximo pasado de este
hasta fin de Dic.e
dho Año. de q.e doi fee p.o año para que se grave de dhos D. Joachin Cunàl y D.
entregado amplio.d Juan, Juan Antonio de Bilanoba los referidos Diez mil
y por no ser la Recibo de
presente Renuncio las reglas de treinta y quatro p.s cinco x.s de la causa en
excep.n del dro y Leyes
de la nominada. de q.e doi fee para Obligacion y riesgo que otorgaron en dha Ciudad
ria y entrega de Registros
ra, y demas de aplicable
como en ella se contiene
y dio poder bastante à los obligados
y sus Bienes y les otorgo Carta
celaz.n en forma, y lo firmo
siendo test.os Bart.e Ruiz
Dn Jph de Figueroa y Do-
mingo Balbas, y de
Dn Phelipe Colmen.s

y quatro p.s cinco x.s y tenedor en mi poder dho Navio
el Diamante en partida de mayor cuenta de que lleba
cargo en Virtud de lo referido y no teniendo de que cargue los dhos D.n
Joachin Cunàl y D. Juan Juan Antonio de Bilanoba la
dha Cantidad para hacer la paga al dho D. Phelipe pa
ra mayor seguridad de ella no han pedido nos obligue
mos de mancomun é insolidum con los bienes dhos hasta
verificar dha Cantidad en la forma que lleba dicho

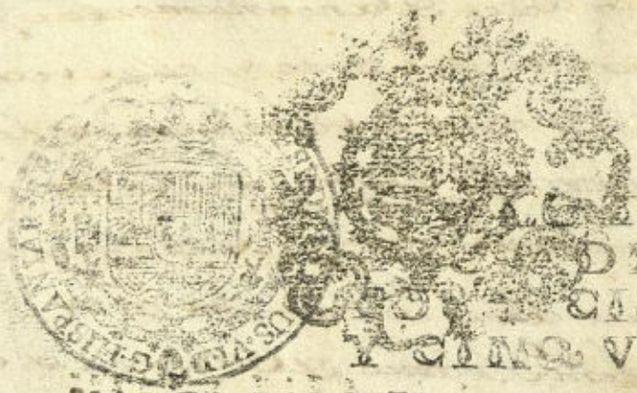

Un real.

TERCERO. VMREAL.
DE MIL SETECIENT.
CINQVENTA YOCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en que hemos convenido y tampoco el dho D. Phelipe y pro
niendolo en efecto ambos otorg. juntos mancomun con
los expresados D. Joachin Ovnal y D. Juan Fran. Antonio
Vilanova à todos juntos y cada uno de por sì y por el todo in solidum renunciando co
mo especial y expresam. renunciamos la Ley de Duda
Vcos de vendi y la auentica presente hoc hita codice fac
Juroribus del beneficio y remedio de la division y excusion
formas de que fueron y estàn gozando la cual
Vs obligan mancomun è insolidum como en ella
Vs contiene y de cada de dha mancumidad otorgamos que
Vsamos y nos obligamos como lo dran con dho D. Joachin
Ovnal y D. Juan Fran. Antonio Vilanova, por la cuota espresa
obligacion que queda en fuerza y vigor practicada y ob
tenida de ser y pagar pagaremos y pagaremos real
mente y en efecto al dho D. Phelipe de Colmenares y Cor
dova como à veinorario en causa propia al dho D. Antonio
Ronriquez de Albarquerque la cantidad de Diez mil Vs
Vcientos ochenta y Vcinp. vnos rr. los diez mil Vscientos
tos Sesenta y quatro p. vnos rr. de la citada Vsuperiore
en moneda doble y los veinquenta y dos p. restantes de los
intereses dotales à razon de Vci por ciento de cada cen
sus dotales adjudicados y para la mejor execucion de esta
Vsuplicada nos damos por entregados à toda nuestra satisfa
Vsolucion y por no Vser Vsu animo de Vsprimir renunciamos

la excepción del dcho y dcha de la nonnumerata, sobre
nia rapruebe y pemar el dcho como en ella se contie
ne la qual es dho Dia mil trecientos ochenta
y cinco años y dho dcho recibió por la causa y
razón referida bien tenor recibo y de tamanco nue
stras noticias lo hagamos como lo dan los dhos D. Juan
chin Cimar y D. Juanfran. Antonio de Velanoda a cada u
dar y pagar al escribano p. relyde demenarez y
Cordoba o a quien como ha de haber poder y causa
hubiere hacer y pagados en orden a Cuenta dos mra
quenta dcho y recibo y sin perjuicio de otra alguna
pio en otra qual quier parte y lugar que se nos pue
premanen y los bienes de qualquiera dellos quatro
se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam
sin otro alguno con las costas y gastos de la dilencia
cutado el mes de Julio de este presente año de la fha
y si cumplido este plazo no hiziesemos la paga, por c
demas trpo que la demoraremos nos obligamos de pa
parte alzo p. relyde los interes de dcho por cierta
hasta dcha dia de la cal paga sin perjuicio de lo executivo
a dha tirmeza y cumplim. obligamos nros personas y bie
nes hauidos y por hauer y damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier parte que sean y en especial a las de dcha
Cuidad y corthe para que a lo referido nos compelan
y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada no ape
que renunciamos las demas leyes fueros y
derecho de nro favor y la gral que lo pro
hibe. Que es fha en la Ciudad de dhos Re
yes del Perú en diez de dias del mes de Nov

Un real.
TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA TAPA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Desquardo
D. Joachin Cl
nal D. Juan
Ant.o de Vilanova
y otro

En la quantas esta Carta vieren como nos D. Joachin Canal y D. Juan Antonio de Vilanova y D. Berardo de Vilanova vecinos que por quanto ofrecia ella parte el presente escr.no D. Curcio Ollar vecino vecino obligados mancomun e in solidum como novotros a favor de D. Phelipe de Colmenares y Cordoba como vecino nario en causa propia de D. Antonio Rodriguez de Alburquerque por la cantidad de diez mil trecientos veinte ochenta y vn pesos de vnico vecador apagarlos en esto de el mes de Julio de este presente año de mil y que vinan tmpo convenga vele hazer satisfacer el interes de vn por ciento hasta el dia de el pago vn por juicio ni lo executivo y respecto de que el dho D. Curcio Ollar vecino vecino obligados mancomun e in solidum

con nra otra vin hazer bn cobro parte alguna d
la mencionada cantidad por que otra prouisi ô nra
escriptura d obligacion nuebam.te otorgamos no
los Sñor d. Jachin y d. Juan Franco. en la Ciudad d Cadiz
à favor del mencionado D. Antonio Rodriguez y como
los verdaderos deudores de dha, pero el dho d. Eusebio
se hallare obligado con la cantidad d quinze mil no
ocientos noventa y seis r.s de que tiene otorgada escri
ptura d obligacion a favor de mi el dho d. Jachin
ante Franco. duque Escno. publico en nueue y quatro d
octubre del año proximo pasado dixeron q. ellos
tan y bien y sin embargo nos ha sido le hagamos
Resguardo en forma d la expresada mancomunidad y
tanto por el tenor d la presente confesamos y reco
nocemos que el dho d. Eusebio no ha recibido la dha
cantidad d los Diez mil quinientos ochenta y seis
p.s vnos rs. de la citada escriptura. otorgada o q dia d
la fecha ni parte alguna d ella y nos obligamos q
se por razon de la mancomunidad in voluin, pagare
ô hazerse efectiuo à parte de la referida cantidad lo que
asi pagare y hiziere constando dho hecho nos debe hazer
resta por y abonar en parte de pago d los expresados q
nueue mil nouecientos Noventa y seis r.s de que excepto
o que excusare y el dho d. Jachin Manarri y yo
pleito con las costas de la obranza à q nos firmemos y jun
obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer
y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de u Mag
estad. de qualesquier partes que sean y en especial
al alcalde de esta Ciudad y corregidor à cuio fuero.
Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro. propio Domicilio y vecindad. y la
Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que à lo referido nos executen como

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
Y CINCVENTA Y MVEVE.

VALCATARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] y aprecian como por sentencia Dada [illegible] en
tenticada de cosa juzgada vozes diez y nueve años
a esta parte [illegible] y dios de año pasado y bagral
que los [illegible] que en ella en la Ciudad de los Reies del
Perú en diez de Abril de mil setecientos cincuenta y
quatro de los otorg. de que yo el escribano doy fee
conozco a dichos otorgantes y firmaron viernes testi-
gos Pedro Ibañez de Ybarguen y Juan Ygnacio Fu
queroa fecho. Sin. Vale.

Joachin de Eznal

Juº Fº Antº
de Vilanova

Antonio de Vilanova

Antonio

Francisco de Ybarguen

no
Derechos

Depago
Diego Ladron de
Guebara
Alg
Don Luis Carni
llo y Garcia

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Abril de
mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el
escno. y testigos parecio Dn Diego Ladron de Guebara Maior
domo y dominicano de la casa de los niños expositos
de esta dicha Ciudad de quien doy fee conozco y confiesa
ber recibido del Don Luis Carrillo y Garcia Alguacil
teniente de dicha casa del Dn Juan de la Vota Cura del fue

de la Doctrina de Chiriqui la antigua de veinte y ocho
co. que sirve dho D. S. Juan, acia Cava de niños de
bonicion por clausula de su Testamto otorgado ante mi
en esta en vra de Marzo de mil seis cientos y
cincuenta y ocho. vajo de cuia disposicion fallecio
de que se dio por encargado dha comunidad y por no
tener de presente pretende la posesion del dho y de
dha non numerata de cuia entrega constara por
el cargo corre en dha cuenta de cuio recibo y
carta de pago en forma ofrece dar testimonio
dho Pañci S. Jph Marquez y Juan Jph de Noguera

Diego Ladron de Guebara

Antonio
Orencio de Arcaraz
no ss. De su Mag

Nom.to de Cap.a
D.n Pablo Matute de Vargas
Ss
Ss.or D.r Martin Gallego

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.r Pablo Matute de Vargas Medico y Cirujano actual que fuere y Tenjente del Hospital de N.r S.r Bartholome de esta dha Ciudad de Panama por ausencia del D.r D.n Juan de Garcia y Mayorga Capellan mas antiguo de dho Hospital era dho el aniversario de Misas fundado de dho Hospital que fue de cada dho de mil seis cientos y ochenta y quatro años con el cargo y obligacion a ciento y quatro misas que se hayan de decir en dha Capellania que fueron dejadas por dha Difunta en su casa año con el cargo y obligacion a ciento y quatro misas que se hayan de decir en dha Capellania que fueron dejadas por dha Difunta en su casa mirada en casa vemanda en la Capilla de Calvario de dho Hospital en la qual nombro por Patronos y perpetuos administradores de dhas Misas que al presente y en adelante fueren de el Real Acuerdo de esta Ciudad la priora de esta casa la Priora de N.ra S.ra Francisca Xavier de Zuaque de cuia en cuio dho aniversario que era cita en la calle que va de la Plaza de dho hospital de N.r S.r Bartholome para la que el Licenciado Don Melchor de Medrano fundador nombrado de

de Juan de Oriol sobre mano dra. la mitad de la que
dra la qual acuerdo con el cargo que tengo el Dor. De
oro de la dicha Real Yglesia Parroquial
de mi V. Patrona como Rector de Bienes y Re
zeptor del diho. d. Joseph. Orier que lo fue de la Doctrina
de S. Domingo de esta Villa a d. Bernardo. Deo gracias hagan
parece de la Escritura otorgada ante Antonio Martinez
escribano de su Mag. en diez y ocho de Junio de mil setecientos
veinte y ocho. y otorgada de la facultad q. en ella se concede, yo
dho. fundador en atencion a que el dho. d. Martin
Pallejo capellan menor antiguo de dho. Real
sion las calidades necesarias para que pueda ocupar dho
aniversario debe luego lo nombro. por Capellan, propietario
del para que lo sirva y siga las misas cargas y demas q. se
a el pertenecen que vacare dicho. Como y en la forma
de declarar la Capilla de Calvario sea de sacar en ella
misma y no haciendola cumplira con decir las en la Yglesia
o en forma de dicho Hospital y en virtud de este nombro la
m. referida dicha Doña Inez a Tenga a su cargo
cion que debe dar y de ello dara cuenta y pago y lo demas
necesario necesario y que acerca de ser Patrona de dicho ante
qual en quien Justicia de valladolid y Eclesiastica que con
dho. bacca pueda efectuar embargos lacke derecho ante
pidiendo siga las instancias hasta terminar y aquello mandado
y haga lo demas dicho Justicia de dicha capilla
me amparen sacar que para ello le doy amplio poder con
gral y libre administracion y como la mayordomo dicho hos
bacalmo obligo a hacer bueno y firme este nombramiento ahora y
en qualquiera tpo. que sea de menos y para
para que con el efecto presente ante qual en quien Justicia
y dicho oficio dotacion de dicho aniversario que debe hacer
dicho Pbro. Unos dha Inez donde otra imposicion no con
ste de cargo con las Misas alta tpo y Baxo que debe decir
pagar y cumplir hasta y al cumplim. de dho. dho. no el obligo las
bienes y Rentas de dicha Capellania y los de dho. d. Joseph con
cedida la remision a las Justicias y Jueces que en cuyas
deban conocer de qual en quien hacer quieran para que a lo
referido no compelan y apremien como por Sentencia pasada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VENTA Y CUAT
Y CINCO VENTA Y NUEVE.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

en authoridad dicha, Arguida y reconocida la dicha fuerza
en favor de la que lo prohibe y convienta en los tiempos de
escritura y contrato presente de que entiendo en ella yo el dho Dr
Dr Martin Gallegos haciendo la oferta pretendido dicho que la di-
cho á mi favor segun y como en ella se contiene y me obligo a cum-
plir con mi obligacion y azevi las mas en forma conforme á lo
dicho que reconoce dho Conde y aquis en caso que se reconozca
la dha Capilla del Calvario la dixé en ella respectivam.te á la
renta y segun lo dispuesto por fundacion dho aniversario y
agregado á lo Pablo Matute de Vargas el bien y mio que
me hace Fuese fha en la Ciudad de los Reyes del Perú Diez
de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años. Y de todo
ello agaion yo el Escno doy fee conozco asi lo dicho otorgante
y firmaron siendo testigos D.n Juan de Mena D.n Pedro Ybañez y
Juan Joseph de Figueroa presentes=

Pablo Matute de Vargas

Dr Martin Jph Rodriguez Gallegos

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
Escno de Su Mag.d

Nom.to de Cap.a
D. Pablo Matute de Vargas
Al
Cav.o D. Martin Gallegos

En quatro de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi Escno y testigos parecio presente el Dr Pablo Matute de Vargas Mayorazgo y administrador actual de los bienes y Renta del Mayorazgo de D.n Bartolome de Arce Ciudad de los Reyes del Peru. Dijo que por quanto el Capitan Juan Martinez de Tudar en el testam.to mandado que otorgo ante Nicolas Ponce escribano publico en diez y seis de Enero del año pa

vazo a mil y ochocientos y veinte y siete que se abrio y publi-
có ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y Alonso Mar-
tin de Palacios Escribano publico en dicho dia mes y
año mando que se sacase un traslado simple de dho. y visto por
D. Fiscal y que se diese en dho dia para el dicho efecto
tual dho poder que en dho razon dixo y alego. al Mayordo
mo del hospital nombrado Capellanes en la conformidad que se
expresan en dho Testamto. a que me remito, y pedia se diese
todo lo que pide en virtud de dho poder y mando Don Miguel
ordinario y vecino y vecino de esta Ciudad Regidor Marques de Real. de
ha hacer dho en nombre de dho Ciudad de dho dia mes y año
el referido Testamto. nombro por Capellan Protectorio de dho
aniversario al Lic.do D.n Juan de Fuentes, Cura y Vicario
quien rasionado todos los dias hasta el año de veinte
y dicho dia de dho y vuelta del. al Mayordomo de dho hos-
pital que en aquel tiempo lo era D.n Diego Fernandez de Cordo-
ba en nombre de dha Ciudad por ante Juan Nuñez de Porras
Escrivano de dha nombro por Capellan Protectorio de dho aniversa-
rio al Lic.do D.n Diego Diaz Moreno de Dho Juan quien lo estubo sir
viendo hasta el dia Xiv y veinte de enero de mil setecientos y
nueve en que falleció y con motivo de estar vacante nombro por
Capellan Protectorio como Patron dicho aniversario al Lic.do D.n
Manuel de Vegama y Arriaga Capellan vigario de dho hospital
por Ynstrumto. otorgado ante el presente Escrivano en nueve de Julio
de setecientos y nueve y habiendo estado vacante dho
hasta el dia primero de Marzo de este presente año dho dho
dicion de la Capellania de dho hospital y vigilancia, de dho aniv
versario que por esta razon pertenece en dha conformidad dho
Mayordomo dho el derecho que tiene de nombrar dicha Capellania
to usando de la facultad que me es concedida dicho Testamto y
atendiendo a que en el Lic.do D.n Marcos Gallego Presbitero
Capellan vigario de dho hospital que al presente lo es en lugar
del dho Lic.do D.n Manuel de Vegama concurren las calidades ne
cesarias para dicho dho aniversario otorgo por el presente
que elijo y nombro por Capellan Protectorio
del referido aniversario al dho Lic.do D.n Marcos Gallego
por tanto que le vida y pida las misas correspondientes al
principal de dho veinte mil p.s que hallan impuestos en dha
forma Dos mil p.s en la casa de Fernandez que esta en

Un real.

VALE EL PAPEL TERCERO, VN REAL.
VALE EL PAPEL DE MAL SETECIEN-
TOS Y CINCO VNA Y OCHO.
VALE EL PAPEL CVARTO CVATRO Y MVEVE.

PAPEL PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

...reparo de dho Hospital ó dos dos mil p. en la Chacra de Mo... que
es cargo p. dho Blanco y los dos mil p. restantes en las casas
de Antonio Jaime Trelles en la Calle de Esplana de la poblacion
de esta Isla sobre que dha impetro cumpliendo con las clau-
sulas de fundacion y voluntad del fundador á beneficio de dho
hospital todo lo que resultare tasar y pago. Jurando lo con-
tenido necesario. y mi hace reconocer testigos en Juicio ante qual
es quien Jurados. Dixeron ser de mas Edad. que con dho testa-
mento embargue dicho pretendido y replique en
las instancias pidio terminos vague comunes y plaza los ocho
dias y siguientes. que pidio á esta Justicia mi Escribano
pasen que para esto le confiere amplio Poder con libre y gral ad-
ministracion. Como tal Mayordomo de dho hospital me obligo
a hacer bueno y firme este nombramiento a hora y en todo tpo.
en dho y venir contra él en tiempo ni forma que con dicho pre-
sentado ante qual es quien Justicia y ofrezco reclamo por el
Patronato y que en la misma forma pido á Inquilinos de dhas
fincas sean de esta Jurisdiccion. le acudan con sus Rentas
alos tiempos y plazos que la sean pagas y vatisfaser y del
cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y Rentas de esta
Capellania y los de dho dho hospital con especial sumicion a la
Justicia y Fuero que de sus Causas deban conocer de qual es-
quier parte que sean para que a lo referido me compelan y a
premien como por sentencia dada en cosa Juzgada y
renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo
prohibe y con tanto en Testimonio de esta Escritura
Y estando presente a lo referido en ella Yo dho Dn.
Marcos Gallego vecino de esta Ciudad doy fe que
la dicho á mi saber segun y como en ella se contiene y me

cdigo a cumplir con mi obligacion y acuia la mia q
me reconocer a la Virgen de Candelaria nro Centro y á
voces terminal.te alc en forma Aprobandose y cumplir
endo con las calidades q la fundacion dho aniversario
y agradezco al dho D.n Pablo Matute de Vargas el bien y
merced que me hace de q se ha de la Capilla de los Reyes
del Perú en Dios de Abril de mil setecientos y veinte y quatro
años. Y lo otorgamos y firmamos en el Aposento en
fe de lo q doy. Y los otorgantes q yo el Escriuano de q
doy Fe conozco lo firmaron = Testigos D.n Pedro Juan de Mena y Juan Joseph de
Figueroa y Cevallos

Pablo Matute
de Vargas

D.r Marin.to Rodriguez Gallego

Ante mi

Gregorio de Azcarruna
no
de su Mag.d

Nom.to de Cap.a
D.n Pablo Matute de Vargas
Por
Cap.n D.n Marin Rodriguez Gallego

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matute de Vargas Mayor domo y administrador del Hosp.l Real de N.tra S.ra del Rosario de esta Ciudad y como tal Patron del aniversario y Memoria Patronato y Vinculo que fundó D.n Juan de Mena Cavallero Caballero de Calatrava y Quatrocientos q. difunto con el titulo de la agonia y con el cargo de quarenta misas rezadas que se han de decir por su alma con la precisa obligacion de q se vaia a decir misa al Altar en donde se halla q es en la Capilla que está enfrente de la Puerta de la Iglesia de N.tra S.ra de Candelaria vulgo la Capilla de los Reyes del Perú Digo que por quanto por muerte del Lic.do D.n Joseph Patricio Gomez de la Barrera Presbitero Capellan que fue de dho Hospital se hallo vacante la Capellania que fue de dho Aniversario como consta de un Auto que el Ord.r D.n Manuel de Vergara Capellan vicario que fue de dho Hospital proveyo en veinte y siete de Agosto del año pasado de setecientos veinte y siete ante Andres de Quintanilla Escr.no publico de dho cargo, vista de cuio hasta el dia primero de Marzo q. en que vino de la con el cargo de Capellan vicario de dho Hospital, por cuya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&c

zaron de hallar dado dho anteçesario y necesario para
hallar que lo viba para quento baste el vltraxio q̃ hai mi
vai y que la expresamos no dalegan q̃ la auzencia q̃ aze
dho à sido mirar en vtilidad comun cuydo grauamen
te q̃ viue cada parte y atendiendo à q̃ en la persona del
dho Dor Dn Marin Gallego Prouisor que ha sido dado
Dn Manuel de Vegama en el cargo de Capellan mayor de dho
Hospital conuiene la vtilidad necesaria para bolverlo ha
zer vn tanto vsando de la facultad que como real Patron
me es conferida por el dho fundador cargo en el thenor
de la presente que el q̃ yo nombro por dho Capellan mayor
tenga el cobrazgo anteçesario al referido dho Dor Dn Marin
Gallego para que lo viua y que por todos los dias de su
vida cumpliendo con la obligacion de dha capellanya mirando
y atendiendo à dicen mirar de dhos menesteres y dho Hospi
tal y hallandose la renta de dho año vazia desde el
dho dia primero de Marzo corriente y aprouechandose de los
bienes y enquilinos de dha casa donde esta impuesto el
principal de la limosna y plazos que se deuan hazer dando
de lo que recibiere y tomare cuenta y pago en forma con
finiquito de todos los demas recados necesarios con
los de pagá ò remuneracion de la hazienda y obligacion de la enbarga no
mirado de presente y ante Escribano que de dho case y contrato
tan de parezca en Juicio ò fuera de q̃ comparezca ante la
Justicia de su Mag.d apelen ò reclamen para que cesados y
hauer todas las demas diligencias que Justicial y cada vna
de dhos &c comforgan en virtud de los nombrados. que lo
hago y me obligo à hauer por firme ahora y todos tpos
para no reuocarle contra el en manera alguna à ni a

firmeza y amplim^to obligo los bienes y Rentas de dho anivo
vario en dha razon forma y condiz^on = Y juro dho otorgante a Dios
tenido en esta Escriptura y a la Cruz de su Manon Gallego
por hazerlo la Corte y Mercedes otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y otorgo y agradez
co al dho D^n Pablo Matias Marquez el contenido y que
me hace y me obligo a cumplir con los gravamenes de la
fundacion = Lo que fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en dha Real Casa Real a mil setecientos veinte y quatro a
los otorgantes a quienes doy fee conozco y lo firmaron siendo
testigos D^n Pedro Ygnacio de Mena y Juan
Ygnacio Piguerola presentes =

Pablo Matias
de Marquez

D^n Martin Ygnacio Rodriguez Gallego

Ante mi

Gerónimo de Acosta
No Pub^co

En la Ciudad de los Reyes en treze de Abril de mil
setecientos veinte y quatro años ante mi el escriv^no pa
reció D^n Felix Ygnacio de Colmenares vecino de esta dha Ciudad a
quien doy fee conozco y dijo que por quanto en la Real Caxa de
el Callao se halla presso D. Eustaquio Navarro Oficial
de Rezivos y Real Hazienda de la villa de Pisco de orden
del Exmo Sr D. Manuel Antonio de Roxas y Echevezia Alcal
de el crimen de esta Real Audiencia por la causa de Seguri
dad que por comision de este Superior Gobierno se siguio con
tra el Guarda mayor y demas Oficiales de la Administ
racion del Puerto del Callao sobre el fraude y defraudacion
de los R^s Drez que para ante mi en la qual se presentó por el
dho D. Eustaquio que por hallarse enfermo y por otras
razones que alegó en el Superior Gobierno en los

D. Pedro de Mena
D. Juan Ygnacio Piguerola

Fran^co de Diaz
D. Felix Ygnacio de
Colmenares
Ante mi
D. Eustaquio Navarro

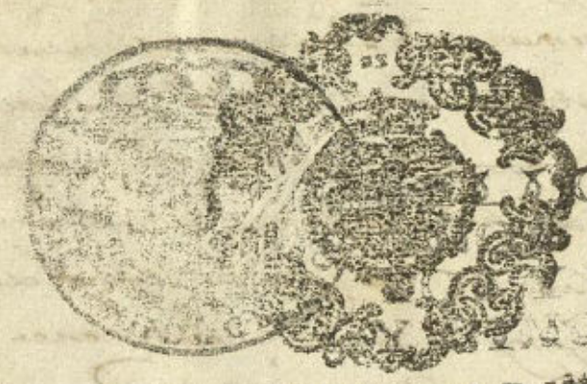

Un real.

UNO TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

memoriales que prezentó le remitieron este Lr. Fiscal para que viese providencia vele convenga boltara para proseguir curso y haziendole dado vista al Sr. fiscal como lo que respondio y vista dho autos proveio mandó Sr. Juez y dia mas ha mandado que dando el dho D. Cristaquio fianza de lo que hai y se guarda la Cuida y arrabales por carcel. se le tome boltura de la prision en que se halla en auto formizado le apercibio al otorgante haga dha fianza y por hazerle beneficio haziendo en ello y poniendolo en efecto como cierto y vastante dha dia. y de lo que en este caso le combiene hazer otorgó que confesia haver recivido todo lo prezentado al dho D. Cristaquio Andrade de la Carcel y prision donde se halla y se constituie su carcelero Comenzando y lo firmo y por lo en la referida Causa y que obligó en tal manera que el dho D. Cristaquio no se ausentara ni retirara a ninguna Provincia ni lugares fuera de la dha Ciudad guardandola y sus arrabales por carcel. y cerca pronto y se manifestara para boltarse y entregarse de la Carcel y prision de donde lo a recivido luego que le mande por el dho Sr. Juez de la Causa ó por otro que lo sea competente y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y consentido pagara el otorg. todo lo que contra el dho D. Cristaquio se juzgare y sentenciare en la final determinacion de la referida Causa llanam. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza como vastantes y la no pagasen que se constituie haziendo como para ello hace de causa propia renuncio leyes fuero y derecho de su favor y obligado y sin que conste de lo dho final firmo de que

Fe

ni otra persona alguna. ni los bienes sea necesario
hacer ni se pague diligencia ni avaluacion ni otro acto
alguno de fuero ni otro. por que executoriados y remedio con el
de las auctenticas ejecutoria. y executivi en bienes y sus prendas
mente y remate. para y en forma y cumplimiento de lo
referido y cada cosa y parte de ello. por la presente
dan Poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere
que en tal caso se requiere al dho Don Luis Carrillo y Ponce de
Leon y a cualesquier Justicias de Su Magestad de cualquier parte
que sean ante quien esta carta fuere presentada y el dho
uso de ella pidiere y requerido fuere. les mande y
que luego vean esta carta y en virtud de ella y de lo
en ella contenido. hagan y cumplan y executen en
la persona y bienes del dho Don Luis Carrillo y Ponce de
Leon todo lo que por esta carta les pide y requiere
que hagan y cumplan y executen. que para todo
lo que dho es y cada cosa y parte de ello. les
dio y otorgo este dho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
en forma bastante. y para que lo que en virtud
de este dho poder se hiciere sea firme y valedero
obligo los bienes de mi dho poderdante. y para
que lo cumplir y pagar asi. lo otorgo ante el
escribano y testigos de esta carta en la dha
ciudad de Lima en veinte y seis dias del mes
de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años
siendo testigos Don Joseph de Torres y Don
Joseph de Torres y Don Joseph de Torres
y Don Joseph de Torres y Don Joseph de Torres
y Don Joseph de Torres y Don Joseph de Torres
y Don

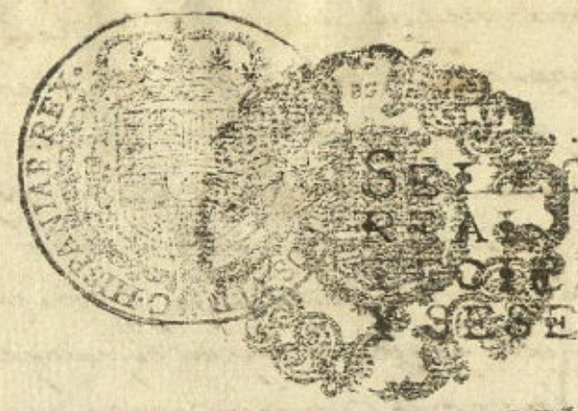

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder
de
El Don Luiz Ca
xrillo y Faxardo
a
Juan Josh Melgarejo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Luis Carrillo y Faxardo Primero Capellan de la Magd. en su Real Capilla de Palacio otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere mas ne cesario a Juan Josh Melgarejo Procurador del numero de esta Real Aud. y Chancillería para entodas mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquier personas y vienes y las defienda en ellos y los mios siguiendo como siguiendo qualesquier pleitos que no valgan ni suspendan a nueva demanda que me hagan hasta que primero sea oido y mandado lo que pida y pretenda y la razon corresponda y conbenga y ello hecho haga las Peticiones y Escritos Alegatos Eclosiasticos y seculares que convengan pueda y deba y sea necesario de derecho y pueda hacer y

vedamientos. ocaciones. notificaciones. querella &
aduaciones ocaciones. Diligencia embargos secuestros
bargos consentim.to vedería hipotecas execuc.on tanteo y
remate de bienes ávido y tenido de poseer y disponer de
ellos presente Escrip.no Escribano y testigos y que
de aquí adelante y recados que dieren y firmare se hallen
en los tenga por firmados. Lo que é requerido requerí
Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias de Emplazamien
os y Mandamientos de Apremio y Mandamiento de Execuc.on
Sentencia Definitiva Interlocutorias Autos y Decretos
Mandamientos de Prisión Sentencia de Remate y Pregones
Publicar. Vende y Quanto condenga a dicho Actor contra dho
dicho demandado. Reconvenir Pedir Acusar Probanza Probar y
Alegar Causa Causas Contrarias Interlocutorias y Definitivas
Sentencias Autos y Mandamientos de Prisión y Soltura
le y Suplicar Suplicó vegá las instancias Evidencias Costas como
y quando le parecieren convenir y Combenga. Haga todos
los demas actos y diligencias que Procesos Pleitos y Causas
mi Combengan hasta que dichos Pleitos se fenezcan y Acabe
bien por Sentencia grado. é instancias Fuero Poder que para
los efectos referidos y los Incidentes que les son Anexos
con libre y general Administracion y con las Cláusulas de Costumbre
en dichos Instancias. Para lo firmeza y cumplimiento de lo que en
mi nombre se hiciere Pedimento Autos y Diligencias que con
forme á Derecho puedo y debo hacer con todos sus Incidentes á
los dichos Pleitos y Causas que mi parte tiene y tenga que con
venga en la mas ampliada forma Derecho Fuero lo en la
mejor manera Poder ha lugar en Derecho y en mi Nombre Reconvenir
ser reconvenido en Juicio y fuera de él Parecer en Juicio y fuera de él
en virtud de Poder Especial que para ello se requiera
con libre y general Administracion y con las Cláusulas de Costumbre
y Sustituir este Poder en una o mas personas y revocar unos
sustitutos y nombrar otros de nuevo que me relevo en forma
de derecho con todas las demas Cláusulas Generales y Especiales
que se requieran y sean necesarias aunque aquí no se expresen
que para todo lo referido y cada cosa de ello le doy y otorgo
este dicho Poder con todas sus Incidencias Dependencias
Anexidades y Conexidades Obligo mi persona y bienes habidos
y por haber Renuncio las Leyes Fueros y Derechos de mi favor
con la General en forma En testimonio de lo cual lo otorgo
ante el Escribano y testigos en la Ciudad de Antequera
en veinte y quatro días del mes de Enero de mil setecientos
treinta y quatro años Y el otorgante a quien yo el Escribano
doy fe que conozco así lo dijo
lo otorgo y firmó siendo testigos D.n Pedro Mateo
D.n Ignacio Ochurra y Juan Joseph de Iglesias de
enm.da=se=Vale=

Ante mi
Dionisio Juan Nuñez

Dionisio de Ortega Escribano
Real y Mayor

En real

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poder Gen
por Jas Rodrigues
A
por Joseph Bravo
y Castilla

&c

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Cath. Rodriguez de la Carrera Vecino
Pueblo de la Panza, y Natural de estos Reynos del Perú = Otorgo y conozco que el tenor de la
Jusgare Poder Cumplido el de Derecho se requiere y sea necesario al Capn D. Joph Bravo de
Castilla p.r q.n en mi nom.e y en mi presentando mi propia persona pida demande Reciba y Cob
bre Judicial o Extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas q.s sean mis Deudores, y Reos bie
Alhaças, Herederos, p.r q.n con mas Dro pueda y deba tocar, y qualesquiera Cantidades q.s
deuan y ocuieren en Virtud de Escrip.a Calle dibranzas Concursos y partes los Encomiendas y
todas de Rec.o Cuentas de libro Cobranzas ofrecidas, alcances ellas, por Reos Laudos Sentencias
mandam.tos Clausulas de Testam.to y otras Vltim.s disposiciones, y por otros qualesquiera papeles, y Es
dos Bienes, ring.s parte o fuera de mas Poder Clausula y Negocio que aquí no haya q.e
Cobrar y percivir quanto veme Estuviere debiendo = Para Poder leydo y para q.e pida y traiga C
entas y razon conforme Cierta leal y Verdadera de todas las Personas que me les deuan por
de aquello que hubiere sido asu Cargo y me perteneciere por qualquier titulo Razon y Causa q.e
ca la qual Nesesario nombre Tenedor Contadores, apreciadores y Tenedor en discordia q.e
las dhas y siguiendo pidiendo quales otras partes los nombre y las Justicias de Oficio en mi
delda haciendoles Cargo y Recibiendoles sus descargo Viendo lustos Aditionando y apro
do dhas Cuentas y Reciviendo lo que por alcances liquidos resultare en mi favor = Otorgo le doy
mas Poder para q.e con quales.s de mis Deudores o acreedores haga transacion y Conciertos
quicas quiebras Esperas y Compromisos en la Cantidad tiempo y forma q.e pareciere
nombrando los Arbitros arbitradores y amigables Componedores y Tercero en discordia q.e
do y dar otras partes lo nombren como en rebeldia las dhas Justicias de Oficio nombren
para todo aquello que les fuere Comprometido, y en seguida examinen los Reos dichos, y
riencias que ofrezcan guardando en lo forma del Dro sustanciando y Componiendo, y dh
pareble al Cumplim.to y dho de la Sent.a o Laudo que pronunciaren Consintiendo y apelando
como mejor le parezca = Para mas Poder leydo y para que Compre para mi o otras personas q.s
quiera Esclavos, y otros bienes muebles o Raices en el precio que ajustare dandose por
cargado de lo que assi Comprare, y aceptando las Escrip.s que a mi favor se otorgaren = Otro
si leydo y mas Poder para que pueda vender qualesquiera Cantidades esp.s de q.s
zana con todo lo que tiene y le pertenece obligandome a pagar los Reditos y aseguranza
vieren sin redimirse los principales que se impusieren y guardar y Cumplir las C
diciones ordinarias de los Censos y que tratare con los Dueños de los principales que Redi
eren dando por entregado de dhas Cantidades en mi fee de paga o Renunciacion
ela pecunia, y leyes de la entrega no viendo espres.s ante Escribano que de ello de = Otro
leydo y mas Poder para que me obligue a favor de esa o mas Personas qualesq.s Cantid
des esp.s y solicitada a mi Dicha y Credito con mas los intereses del riesgo de mar o Seguro
tienda que ajustare obligandome aque hare la paga de dhos principales cinco en cada
tiempos y plazos y en las partes y lugares que Contratare = Otro si leydo y mas Poder para
que en dho mi nombre reciba en Arrendam.to qualesquiera Chacras por el tiempo
y precio que ajustare y Contratare con sus Dueños aceptando los Arrendam.tos que
hiziesen, y obligandome a la paga del precio de ellos y guardar las Condiciones q.e
se pusiesen = Y en razon de todo lo referido otorgue por ante qualesquiera Escr
bano Publico o Real la Escriptura o Escripturas de tranzaciones Conciertos
quicas quiebras Esperas Compromisos, Cobranzas Obligaciones Censos Arren
damientos y las demas que le sean pedidas con todas las Clausulas Vsuales

fuerzas y firmezas que se requieran para su mejor validacion que de la
manera que para el dho Coronel D. Jph Pardo de Zaela fueren fechas yo las otor
go a todo lo aprueco y ratifico, que obligo a cuyo y tener por bueno todo lo
to fuese presente = E todo lo que en virtud de este Poder Cobrare, pa. y
otorgue Recibos Cartas de pago Chanzelaciones, finiquitos firmas, y las demas Cautelas
necesario con fee de paga o Renunciacion de la ley, termino, termino no siendo vis
to hecho y presente, para el Escribano que dello fade, y dho Poder como otorgado por parte
legitima = Assi mismo le doy mas Poder y general para que en todos mis Pleitos
causas y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
que tuviere al pres. de tenga y en adelante tuviere contra qualesq. persona y bienes
las tales contra los mios assi demandando como defendiendo con todo derecho Vargan
Re pueda aunque demanda que requiere tenga Jurg. de pleno reme haga Recibo, y no
tirigue en persona, y dello Contrario exceptto la nulidad, y Conviendo se dha notifica
Comparezca en Juicio ante las Justicias y Jueses de su Mag. demas que con dha fue
da, y sea, y haga y pase pedim. Requerim. Acciones excepciones que ellas anisar
ones Execuciones, pasiones embargo sembargo Consentim. dho causas exego
Ventas traxes, y Remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo sello y haga
banzas Informacion pres. Escriptos testigos Escripturas testim. otros papeles que se
dan y saquen de poder beg. los tengan abonen tachen Contradigan Juren actuen re
cusen tacuen tacces. en procedan adicionen apelen y Supliquen y sigan las ape
lacion. y Suplicacion para todo grado instancias y Sentencias oye apasten dellas
como me or les pare vienen saquen Cartas de Excomunion, y Sentencias hasta las de Tre
trema, que finalm. hagan las demas dilig que judicial o extrajudicialm. se requieran
hazer, hasta q lo contenido en este Poder tenga Cumplido efecto que dho dho y Requie
re yes necesario ese les doy y otorgo con libre y grale administracion, y en lim. cau
on alguna segun lo Expresado y con facultad segra lo pueda sostituir en quien
to apleitos y demas, en quien y las veces quele pareciere Revocar otro sosti
tuto y nombrar otro de nuebo y todo Relevo de Costas segun Derecho = Para
firmeza y Cumplim. dello que en virtud deste Poder executare obligo mi persona
y bienes habidos y por haver, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueses de su
Mag. de quales quier parte que sean, y en especial alas desta Ciudad, y Cor
the a cuio fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio el mio propio
Domicilio y vecindad, y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo pa
za que alo referido me Executen compelan y apremien como si fuese por Sen
tencia definitiva de Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas Le
yes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = En
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y Nueve dias
del mes de Abril de mill Setecientos Sesenta y quatro anos
Y el otorgante a quien yo el presente Escribano de su Ma
gestad doy fee que Conozco assi lo dijo otorgo y firmo Si
endo testigos Don Lorenzo Joseph de Aparicio, y Leon, el Don Ju
an Manuel de Elcorobarrutia y Manzelo de Zalazar y Cuesto
presentes =

Ante mi

Jun.n P.o Rodriguez de la Carrera

Lorenzo de Aparicio

Ante mi
Dn. Jph Diaz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Fianza
Dn Juan Ca
rras
A
Dn Pedro Ruiz
Davila
En 18 de Nbr.

En la Ciudad de Sevilla en dia veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Manuel Carrasco a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto para la causa criminal que por comision de esta Superioridad Gobierno y Justicia mayor se sigue ante el Sr. D. Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde de Corte de Real Audiencia y Cancelleria que reside en esta Ciudad contra el Guarda mayor y demas dependientes de el Real Excusado del Puerto de esta dicha sobre la mala cosecha de Vinagre de Pipas de Vino que se embargaron a Dn Pedro Ruiz Davila Guarda nombrado por el Alguacil mayor de esta Real Carcel de Corte y por Bautista Merlo de Oneglia y mucho de Seguranzo con otros diez que se aprobaron por parte de dho Sr. Fiscal en virtud de Auto proveydo por el dho Sr. Pedro Ruiz Davila depositario citado ante el Escribano dho Fiscal hacia reprehencion de dhas Pipas de Vino cuia mala cosecha se alegaba con la razon y fundamentos que ofrecia el Auto y que segun la posicion declarando el Vino a vinagre y calidad de dho Vinagre siguiente cuio beneficio no por dispensacion que el parezca y que para ello exhorte competente el valor de dhas Pipas de Vino que nacen deber al Rey y cuio producto no cabria para mas tenerse y concluio pidiendo se declarase dho Fiscal demandar a los encargados dhas Pipas que en cantidad suficiente procediesen a apear para lo que resultase de la causa y por Decreto que proveyo dho Fiscal mando que Juan Munsaca Vizcayno de la Ria de Castro tomase dhas Pipas precediendo aceptacion y juram.to que asi lo hizo dho Dn Pedro Ruiz Davila depositario y dadas las encargo y encomendo dhas Pipas declarando el referido Deposito y Pipas con dho Vino el dho Juan Munsaca el mismo dia catorze de este presente mes de Abril en que se procedio dho auto hizo la Tasacion de dhas Pipas de Vino y siguiente todo encargamiento de q. yo el dho Dn Pedro para que se le entreguen y hecho alcanze dicho Vinagre dha Tasacion y para hacerle beneficio a dicho Vino en dha Tasacion y para

85. [illegible] en efecto como en virtud de su poder
en nombre de su parte me combiene hacer entrega en virtud de dho
poder a Pedro Ruiz Davila en la referida calidad de Alcalde en la
manera que el mismo lo tenia recibido y para que la cantidad
de quinientos reales de vellon que hasta hoy importan los
mencionados derechos de Alcavala y Cientos se convierta
en beneficio de su parte para lo que resultare a favor de la causa
y contra los reos o por otro que
convenga combiene se reciba la causa a prueba y se le conceda el
termino de derecho para ello Termino en el
plazo alguno como rebelde y mando pagarse que
convenga para ello hace de causa y poder
dio agente mio propio y de los suyos y obligados que
contra el dho pleyto y cabeza persona alguna y en
los mios sea necesario para no se haga diligencia ni cum
plimiento alguno de pleyto ni dho por que doy por ningun
remedio con la dha cuenta en pena y en costas que
protestan renuncio todo lo qual dijo cumplira y pagara y
lo firmo no supo alguno lo firmo mando y supliolo
alguno con la cautela y juro de la Calumnia a cuia tes
timonio y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haber asi posea cumplido a los Tribunales y Juezes
que su Magestad de quien pueden conocer que sean y en es
pecial al alcalde ordinario de esta ciudad y contra el mismo fuero y Juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que lo referido no me embaracen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor
fuero y defensa y la que dice que general renunciacion
no vale y lo firmo en mi registro ante testigos que lo fueron
y presentes Don Manuel Peña Don Pedro Vazquez y Juan Tor
res de Figueroa y lo firmo

Manuel Carro

Ante mi

Francisco de Aguilar Escribano Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENT
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Libertad graciosa
D. Juan Antonio
Camillo de la Parra
A
Juana de Llanos

En San Agustín de esta Ciudad de Puerto Rico en veinte y dos de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi Don Juan Antonio Camillo de la Parra vecino de esta Ciudad de Puerto Rico Dixo que por quanto tiene por su esclava una negra nombrada Juana de Llanos criolla de hedad de veinte años poco mas o menos hija de una negra nombrada Mariana su esclava criolla y respecto de tener la voluntad de darle libertad graciosa por los buenos servicios y fidelidad con que la ha servido y le sirve de presente y para en quanto ha lugar de derecho la manumite y da libertad graciosa para que de hoy en adelante pueda hacer y disponer de su persona como si hubiera nacido libre y de su libre voluntad sin que para ello necesite de licencia ni facultad de su amo que desde luego la da por libre para que pueda hacer y disponer de su persona como de cosa libre y para que se le guarden y cumplan las honras y gracias que por razon de esta manumision le pertenecen y deben hacer en virtud de la ley de Partida que habla sobre el caso

y por hacer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean con especial a la de esta causa y comun a dependencias anexidad y conexidad mero mero obligo y renuncio el mio fuero Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el general no quita el fuero del reo para que a lo referido me compela y apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las de mi favor leyes fuero y derecho y en mi favor y la general que lo prohibe. Yo el presente escribano, como persona publica que doy fee conozco a dicha otorgante doy fee conozco a dicha otorgante doy fee conozco a dicha otorgante

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN.
Y CINCVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

unido y por no ver un Tenor de presente renuncio la excepcion del dho y dicha de la non numerata pecunia y entrega vsanza y demas del caso como en ella se contiene y les otorgo Tenor y carta de pago en forma con fiat quito hasta dho dia y lo firmo viendo los Dr Pedro Joaco Dr Ygnacio Echauri y Juan Jph de Figueroa a prevenc.s

Don Luis Lazarillo

Ante mi
Francisco de Aycaruru
no.s Dedr Jnag.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo. Dr Dr Pedro Ygnacio Arramdiz vecino de esta ciudad de los Reies del Perú otorgo por el Thenor de presente que debo y me obligo dar y pagar y aquedare y pagare real.te y con efecto a Dr Juan Tran.to Navarro o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Diez mil quatro cientos quatro p.s y ocho x.s que han importado los efectos que me ha vendido y de que me doy por entregado por haverlos recivido a mi voluntad en calidad y precio y por no ver un Tenor de presente renuncio la excepcion del dho y dicha de la non numerata pecunia y entrega vsanza y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos Diez mil quatrocientos quatro p.s y ocho reales dho son y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dr Juan Tran.to Navarro o a quien como ha causado su poder y causa hubiere en todo el dia de

Yo Dr
Dr Pedro Jph Juan
bier
Yo
Dr Juan Tran.to
Navarro

robra de el Cuzco y no de Chorrillo cuenta y razon
pueda mi cuenta corte y tiempo en la Provincia de Chay
llanti en el Pueblo de Cora no ha dado abtes y vien
do dador para entrar en dho Pueblo de Cora proximo venide
ro de mil setecientos y veinte y tres y cumplido este plazo no
hiviere la entrega de dha ropa de dho Dn Juan Joa
quin la dicha Provincia de Chayllanti oriente de Cla
ra no se case me obligo a vatisfacerle en plata el costo que
le tuviere la vara en que se le entregare por los dhos
Diez mil quatro cientos y quatro p. que le dio y labro de
la hara dicha cantidad importe de la ropa que comprare al
precio corriente de dha Cora en efecto de no hacer yo la
entrega en dho mes de Mayo de mil setecientos veinte y tres
en qualquiera parte que se me halle y demande y mis bienes
se hallen quien este presente o ausente llamar y ver pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza de esta la
presente que se requiera en quanto al precio en que dho Dn
Juan Joaquin compre dha ropa para que conste lo firme y
haga dar esta execucion esta en Juan y dos
razon simple de un dho dho o de quien su causa hubiere
sin que sea necesario otra alguna aunque por dho se de
quiera por que de ella la relevo a esta primera y cumplim.
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y do y poder
cumplido a las Justicias y Jueces de mi Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que
a lo referido me hagan cumplan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada no que renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la gral del que lo prohibe Fue de
fha en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil sete
cientos veinte y quatro a Testigos que a ruego y otorgante
que dijo no firmo de que doy fee conozco a el otorgante y firmo a ruego
testigo Dn Pedro Ybarra Dn Joseph Marquez y Juan Lucas
de Tejada

Pedro de Arrambide

Ante mi
Orencio de Acosta
no
Publico y Real

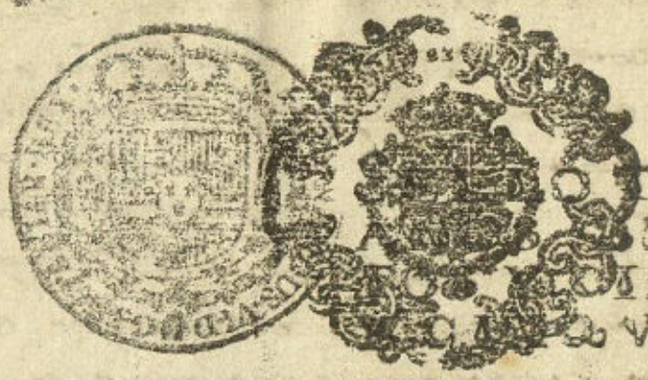

Un real.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIEN-
INO VENTA Y OCHO,
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Fianza del Sor Dr Dn Fran.co Gonz.z A. Dr Manuel Gonz.z Escriv.o

Sepan Quantos este Cuadernillo de los Reyes del Nuevo Mexico de Mil y nuevecientos Setenta y quatro años vieren como el Escribano y Testigos paresco Dr Franco Gonzales Vecino desta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto en la Real Carrel de Corthes se halla preso Dr Manuel Gonzales Rubio por la Causa Criminal de Pesquiza que de oficio de la Real Justicia se ha seguido ante el Señor Doctor Dr Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Juez della por especial Comision de este Superior Govierno y por ante mi en la qual se pronunsio Sentencia por dicho Señor Juez Condenando al dicho Dr Manuel en destierro de quatro años a la Ciudad de Guayaquil con las demas penas que contiene dicha Sentencia y hauiendose hecho notificado prevento escrito ante dicho Señor Juez pidiendo que para disponer su biaje nesesitaba de dicha Sentencia bajo de fianza de Car y por decreto proveido y dia de la fecha por dicho Señor Juez mandó que dando dicho Dr Manuel fianza de Car y notificandosele que para la salida del primer Navio para Guayaquil se hisiese presente para q se le pusiese en parte de Regreso como demanda en dha Sentencia bajo del apersibimiento que en ella se expresa se le diese Solturas en cuia Virtud le á pedido al otorgante haga la dicha fianza, y por hacerle bien avenido en ello y poniendolo en efecto como Reo Presso [illegible] de su Dño y se loque en ese caso le combiene hacer otorgó que hava y fió al dicho Dr Manuel Gonzalez Rubio á aquien Reuve de la

Carcel y prision en que se halla preso y encarselado
y se constituye su carcelero comentarense, y se cable
go en tal manera que el dicho D.n Manuel Salsip se
mantendrá en esta Ciudad pronto, y de manifiesto sin
ausentarse della ni ocultarse en ninguna Yglesia, ni
Sagrado, y que se dará la prevenc.n al Señor Juez de la Cau
sa al tiempo de la salida del primer Navio que na
vegare para Guayaquil para embarcarse en el, y que
se le ponga en partida de Registro como demanda en
dicha sentencia, o lo bolverá a la Carcel y prision
de donde lo Rave luego que se lo mande por dicho Señor Juez
o por otro que le sea competente sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno y en su defecto pagará lo que contra el
dicho Salsip se fulminare y sentenciare llanamente y simple
mente contra sus cosas de la cobranza para lo qual dijo que hasia
y hizo de causa y negocio ageno suio propio y de su deudor
y obligado y sin que contra el dicho principal ni sus bienes, ni
otra persona alguna ni los suios se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de que
zone de derecho porque se abe Venefisio y Beneficio con
el de las autenticas ecperas, y cosas de su favor en general, y en
presamente Renuncio como en forma y cumplimiento
obligo su persona y bienes habidos y por haver, y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las desta Ciudad y Corte a cuio
fuero y jurisdicion se somete a dicho su
Domicilio, y
Vezindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo Reconvenido
le compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada, y Renuncia
las leyes de su favor y la general en forma que lo prohi
ve y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Manuel de Salazar Juan Joseph de
Figueroa y Domingo Malbas presentes
fr.o
Juan Gonzalez

Ante mi
Lorenzo de Alcantara
Not.o 2.o de su Magd.d

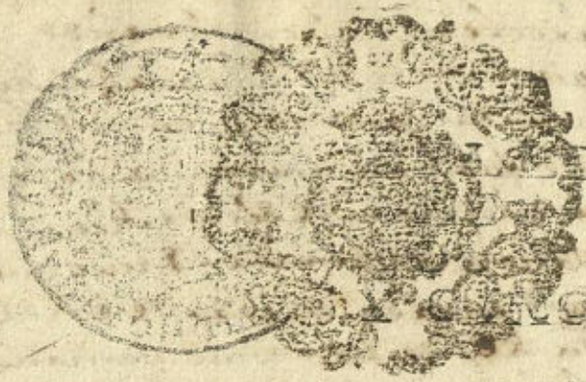

Un real.

VALE EL TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINCVENTA Y OCHO,
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1784.

Yta

Da Maria del Carmen de Lesgarda

Al Cap.n D.n Manuel de Meneses Vnaesclava Ebanista llamada Cayetana de 40 años de nasida en su casa y se le da en dote, sirve de uso de vicios defectos ni enfermedades mas de los que al presente esta sana y buena importa en reales de vellon dos mil pesos fuertes

Yta Libre de Alcabala con en su declaracion de que es costas de Escriptura

Sepan quanto esta Carta Vieren como yo D. Maria del Carmen de Lesgarda muger legitima de D. Martin de Alcorraxa ausente de esta ciudad y con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho D. Martin mi marido para hacer y otorgar esta Escriptura en la mejor forma que haia lugar de derecho, Yo el suso dicha la doy y Conzedo amplia y bastante para el efecto que en ella pide y Yo la suso dicha la acepto y en virtud de ella otorga por esta presente que vende y doy en venta real al Capitan D. Manuel Joseph de Meneses que esta presente una esclava nombrada Cayetana Criolla de hedad de quarenta años poco mas o menos nacida en mi Casa y que he avido en Dote quando Contraje Matrimonio con el dho D. Martin y ella vendo para su esclava Captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca, prenda enagenacion ni otra cosa que la tenga y impida antes si la enseguran como no ella asegura en si buena sana y sin vicio alguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sana y buena con declaracion de que si cosa en contrario hubiere por libre de Redibitoria en precio y quantia de ciento pesos de ocho reales que para su valor me ha dado en reales de Contado de que me doy por entregada a mi satisfaccion y voluntad por hauerlo recibido a presencia del presente Escrivano, y testigos de esta Carta de que yo de ella doy fee que lo recivio en la dicha presencia contados en numero cabal, Yo la suso dicha confiesso asi y que son libres de los derechos de Alcavala, y esta Escriptura que yo del cargo del dicho D. Manuel Joseph de Meneses, mediante lo qual me desisto quito y apaxto del derecho y accion propriedad dominio, y Señorio, y de otras acciones reales, y personales que a dha esclava tengo y me pertenezen y todo ello lo vendo renuncio y traspaso en el dicho D.n Manuel, y en su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en Señal de posesion, y para tradicion y verdadera tradicion de la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo a la hevicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que la dicha esclava haora y en todo tiempo les

za Sexta y Seguxa, yno quitada ni Sobre ella puesto, ni movido pleito ni
barxo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea
y si vele pusiexe õmoviexe luego que dello me Conste, y sea fecho Pa
xex aunque sea despues dela publicacion de prorogangas, Salarè ala
Causa, y tomare la vo, y defenza del tal pleito ò pleitos, y am Contra y
Expenzas los Seguiexe fenecexe, y acabare hasta dexarle, y que quede con dha
Esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si assi nolo hiciexe, y Sancar
velo no pudiexe le boluerè y pagarè los dichos quinientos pesos con may
el importe dela Alcavala, y esta Escriptura, y las Costas daños, y menos
Cabos que en xrazon dello vele siguiesen y Recreciesen con las dela Co
branza=Hasia fuenza paga, y Cumplimiento õbligo mis Bienes ha
uidos y por hauer, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Juezes.
dexa Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à
las desta Ciudad, y corthe acuyo fuero è Jurisdiccion me someto
obligo y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la dey
que dize que el actor deue Seguir el fuero del Reo para que
alo Referido me executen Compelan y apremien como si fuese
por Sentencia passada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre
que Renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe = Y en especial Renuncio las Leyes del De
lexano Senatus Consulto Emperadox Justiniano, nueba Cons
titucion, y Leyes de toro de Madrid, y Partida, y las demas que son
y hablan en favor delas Mugeres de cuio efecto he sido auisada
por el presente Escriuano de que me entrego de ella y Renuncio para
nome Valer de Remedio contra esta Escriptura, y juro por Dios
to nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en forma de
derecho de no õponerme contra esta Escriptura por mi Dote Arras
Bienes hereditarios para prendas, y multiplicados y por otro al
gun derecho que me pertenesca porque es de mi Utilidad, y Con
beniencia el hacerlo y declaro que la õtorgo sin apremio ni
fuerza alguna que me aya hecho por el dicho mi Marido
ni otra persona en su nombre sino de mi libre Voluntad, y que no
tengo hecha ni hare protestacion Exclamacion, ni otro Instru
mento encontrario y si pareciexe hauerlo hecho lo Reboco y
que no pedire absolucion ni Relajacion deste Juramento
a nuestro muy Santo Padre ni a otro Juez ni Prelado que me
la deua Conceder y si de proprio motuo me Concediexe
no Vsare della pena de perjura, y de Caer en
xxix en las penas en que incurren los que quebran
tan Semejantes Juramentos, y tantas quantas veces
me Concediexe tantos hago de nuebo, y no mas, y asi

Un real.

REYNADO DEL SEÑOR DON CARLOS TERCERO, VN REAL, DE SEIS DINEROS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, VEINTA Y OCHO, Y DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Conclusion digo assi lo juro Amen = Estando presente dicho Conoci
nido en esta Escriptura yo el dicho D. Manuel Joseph Mo
res haviendola oydo y entendido, otorgo que la accepto am
paro como en ella se contiene, y Recivo Comprada ala dha Escla
del nombre, y hedad referida en el precio delos dichos quinientos pes
que tengo entregados con mas los derechos de Alcavala, y assi mes
mo tengo satisfechos, y de dicha Esclava me doy por entregado y
Renuncio las Leyes de la entrega paso no vez represente = Que es fecha en
Ciudad delos Reyes del Perù en nueve de Mayo demill Setecientos
Sesenta y quatro años: Los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee que conozco assi lo otorgaron y firmaron Sien
testigos D. Pedro Ibanez Domingo de Balbas y Luis Medrano pre
sentes = En mr = Dominio = p = Vale

Dª Maxia de Lezan

Martin de Mendoza

Ante mi

Man. Ygn. de Meneses

Ante mi

Orencio de Arcaraz

no

Dedu Mag

Cessan quantos esta Carta vieren como yo D. Manthina de Mendoza y Lezana y Muger legitima de D. Maxcio de Caraba al ausente presencia y con dizencia que pareco ante todas cosas pido y demando al dho mi Marido para otorgar esta Escriptura en la Conform. que lizia expresada. Y el dicho dho relador y Consedo amplia y bastante para el efecto que me la pide Y yo la dha D. Manthina la accepto, y en ella usando otorgo por el thenor dela presente que vendo y doy en Ven ta Real a Don Ignacio Romero que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria Florentina del Rosario que hube y Com por Escriptura otorgada ante Domingo Gutierrez Escribano Re ynd. fha en Veinte de febrero deste año dela fha y dela vendo por

Dª Manthina de Mendoza

Ygnacio Romero

Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza y

Dª Maxia Florentina

Dª Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza

Dª Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza

Dª Ygnacio Romero

Dª Manthina de Mendoza

mi Esclava Capitba Nueva a Saneamiento, y sea libre de obligacion, empeño e hipoteca, y otra enagenacion que no la tiene, y sin ella asegurar como no ella asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente es sana y buena en precio y quantia de quatro cientos y sesenta p.s de ocho r.s en que parece Valor me ha dado en r.s de Contado cuya mitad doy por entregada con Carta fecion y Voluntad, y por no ser su Ra.to de presente Renuncio mi Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrego su factura y mas del Caso como en ellas se Contiene libre de los dhos de Alcabala esta Escriptura Carta paga es del Cargo del dho D.n Ignacio = Mediante lo qual me dejado quan y apartto del dho y acion propiedad dominio y Señorio, y de otras acciones Reales, y personales que dha Esclava tengo, y me pertenesen, y todo en ella lo dho Renuncio, y trasp.so en el dho D.n Ignacio, y en quien su Causa hubiese para que haga, y disponga de ella libremente su Voluntad como de Cosa Suya propia Ganada y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual, y en Señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion de la tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo a la hevicion Seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que la dha Esclava haora y en todo tiempo les sea cierta y segura y no quitada ni sobre ella puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiese o moviese luego que dello me Conste, y sea fecho Saber aunque sea despues de la publicacion de pos bans ni Salbe a la Causa, y tomase la Voz, y defensa el tal pleito o pleitos, y amparo hasta en fin Consta, y expensas los siguiese fenesciese, y acabase hasta dar fin y que quede con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziese y saneasselo no pudiese le bolbere y pagare los dichos quatro cientos y sesenta pesos con mas el importe de la Alcabala de esta Escriptura, y las costas y daños y menos Cabos que en razon de ello se le hiciesen y recresiesen con las de la Cobranza = Y para firmeza paga y Cumplimiento obligo mis bienes Ganados y por Ganar, y doy Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte: a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros, y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe = Y en especial Renuncio las Leyes del Bellejano Senatus Consulto Emperador Justiniano, nueba Constitucion, y Leyes de toro, de Madrid, y Partida y las demas que son, y hablan en favor de las Mugeres de que yo fue hecho avisada por el pres.te Escribano, y como entregada de ellas Renuncio para no me Valer de su Remedio contra esta Escriptura, y firmo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hago en

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.
VALGATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

forma de derecho no oponerme con.ª esta Escrip.ª por mi Dote Real
nes hereditarios para herenales, y multiplicados, y por otro algun derecho
me pertenesca por que es de mi Utilidad y Combeniencia el hacerlo, y declaro
la otorgo sin apremios ni fuerza alguna que me haya hecho por
cho mi Marido ni otra persona en su nombre sino de mi libre, y
pontanea Voluntad, y que no tengo hecha ni hare protestacion Decla
macion ni otro Instrumento encontrario, y si pareciere hacerlo ha
lo Reboco, y que no pedire absolucion ni Dispensacion deste Juramento
nuestro muy Santo Padre ni a otro Juez, ni Prelado que me la deva
zeder y si de proprio motuo me Concediere no Vsare della pena d
perjura, y de Caer e incurrir en las penas en que incurren los que
brantan Semejantes Juramentos, y rantas quantas veces me Co
diere tantos hago de nuebo, y uno mas, y dha Conclusion digo assi lo,
Amen= Y estando presente a lo Contenido en esta Escriptura, yo el dh
D.n Ignacio Romero haviendola oydo y entendido. otorgo que lo
acepto a mi favor segun y como en ella se Contiene, y
cibo Comprada a la dicha Esclava nombrada Maria J
sentina del Rosario y con la hedad Referida en el precio de
dichos quatro sientos y Sesenta pesos que tengo entreg a d
con mas los derechos de Alcabala, y esta Escriptura, y asi
mismo tengo Sacas fechas, y de dha Esclava me doy por en
tregado, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver de
presente= que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
de Mayo de mill Setecientos Sesenta y quatro años. Yo otorg
tes aquienes yo el presente Escribano doy fee q conozco assi lo d
zon otorgaron y firmaron viendo testigos D.n Pedro Ibañes Dur
lieoxano, y Marcelo de Salazar y Cueto, presentes.

Dª Marina Alsugaray

Ignacio Romero

Narciso Caxbajal Ante

Orencio de Arcaraz

Ante mi

Vta

Dª Josepha de Loayza

a

Dn Joseph de la Daga

de Nicolas Josph Criollo de

de Vna negra su

de Casa de

Mª Sarea en

presio de 450

Vibos fal de

entrega

9 de Mayo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Josepha de Loayza Viuda desta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el thenor dela presente que Vendo y doy en Venta Real a D. Joseph dela Daga que esta presente un Negrito mi Esclabo nom. Nicolas Josep. Criollo de hedad de nueve ô diez años nacido en mi Casa hijo de una Negra mi Esclaba nom. Maria Sarea y selo Vendo por mi Esclabo Cautibo y sujeto a dha voluntad y por libre de obligacion empeño chipoteca y otros enagenacion que no la tiene ni sea selo asegurar como no selo asegu ni ninguno Vicios ocultos ni defectos contagiosos publicos ni Secretos mas segun al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de doscientos y cinq.ta P.s de ocho en que para la los me ha dado en reales de Contado segun de mi doy por contregado con mi Satisfacion y Voluntad y por no ver ni Recibo de presente Renuncio la Excepcion y leyes dela non numerata pecunia y entrega en su prueba y demas del Caso como en ellas se Contiene libres de los Derechos de Alcabala y esta Escriptura cuya paga es del Cargo del dicho D. Joseph dela Daga, mediante lo qual me desisto quito y apanto del derecho y accion propriedad Dominio y Señorio que dicho Esclabo tengo y me pertenece y todo con el lo vedo Renuncio y traspasso en el dicho D. Joseph dela Daga y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga del libremente a su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual, y en señal de posesion y para titulo y Vendadera tradicion le tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma y como Real Vendedor me obligo ala hevicion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal manera que el dicho Esclabo ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro sin quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni razon que sea; y si le pusiere o moviere luego que dello me Conste, sea fecho Sauo aunque sea despues dela publicacion de las probanzas Valor ala Causa, y tomare la Voz y defenza del tal pleito o pleytos y de mi Costa y Expensas lo siguiere fenecere y acabare hasta dejarle y que quede con dicho Esclabo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Saneare

Un real.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIEN-
NOVENTA Y OCHO,
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RLYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

selo no pudiere le bolbere y pagare los dichos
cientos y Sinquenta pesos con mas el importe deu
ocupasion y Alcabala y las Costas, y daños y menos Cabos q
en rrazon dello vele Siguiesen y Recreciesen con las dild
branza = Sumia y Sinseza y Cumplimiento obligo mis bienes ha
y por hauer y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueses deu M
de qualesquiera partes que sean y en Especial alas deste
dad y cathe acuio fuero è Jurisdicion me Someto obligo
renuncio el mio propio Domicilio y Vesindad y la Ley qu
ze que el actor deue Seguir el fuero del Reo para que alo
jexido me Executen Compelan y apremien como por Senten
parada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renunc
las demas Leyes fueros y dros deu fabor, y la gral que lo
jue. Yo Sando presente alo contenido en esta Escrip tura
el dicho D. Joseph de la Daga otorgo que la acepto en mi fabo
y Recibo en mi Compañia el dho Negro nom. Nicolas Josep
Criollo edad de ocho ó nueve años en el precio de los dhos dos
tos y Sinq. pesos que tengo pagados con mas los dros de Escri
ya Alcabala, y de dho Esclabo me doy por entrego. y renuncio las Ley
la entrega, fauor de pes = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en nueve de Mayo de mill Set. Sesenta y quatro años
otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fee que co
co assi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por la que
uno de los tres que lo fueron Ventura de Acebedo Domingo de
bas y Marcelo de Salazar presentes

Ante mi de la otorgante y por ante

Ventura de Acebedo

Josep de la

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
no
ss

Depago
Da Da Michaela de Ypz y Perez
Da Maria de Sa Gertrudis Perez
Hu
Dr Lazaro Baz Tholome de Larrea

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Julio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecieron las Señoras Da Michaela de Ypz y Perez y Da Maria de Sa Gertrudis Perez Hurtado de Mendoza Regidora perpetua de esta Ciudad y dixeron que por quanto por Escritura de Poder que otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año ante el Escrivano Publico de Registros de ella, dieron y otorgaron Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario en favor del Dr Dn Lazaro Baz Tholome de Larrea Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en esta Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, para que en nombre de las otorgantes y como sus Procuradores, pareciesen ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, y ante los Señores de su Real Audiencia, y en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, pidiesen y suplicasen se sirviesse de mandar se les diesse Real Carta de Nobleza para ellas y sus descendientes, por los servicios y meritos de sus Padres y Abuelos, que en dicha Escritura de Poder se refieren, y que en virtud de dicha Real Provision, y Real Carta de Nobleza que se les diesse, usassen y gozassen de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preheminencias, y demas cosas que por razon de dicha Nobleza deben gozar, y de que pueden y deben usar todos los Hijosdalgo de estos Reynos, segun mas largamente consta y parece de dicho Poder, que en lo necesario se refiere, y para que dicho Dr Dn Lazaro Baz Tholome de Larrea pudiesse pedir, y pidiendo obtener dicha Real Carta de Nobleza para ellas y sus descendientes, por los dichos servicios y meritos de sus Padres y Abuelos, que en dicho

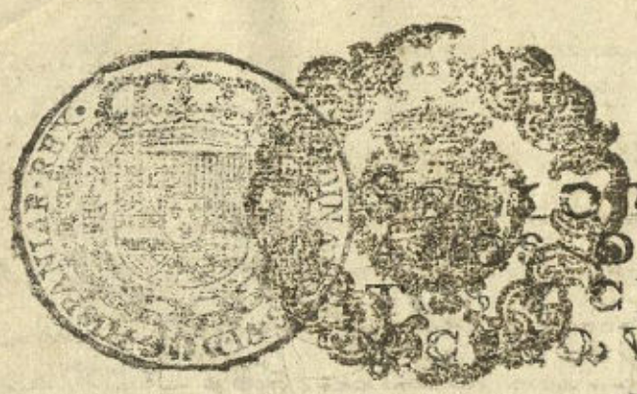

Un real.

EL TERCERO, VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
CINO, VENTA Y OCHO,
VENTA Y MVEVE.

VALGA PARA EL RE YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

gola y de hecho de barcos de Dios y de ho. años en
que para mi y con mi dinero he comprado en la Ciudad de San
go de Reyno de Chile y de la cual he sido esclavo asentado lu
go a venta de mi y por libre voluntad empeño é hipoteco
de otra enagenacion que la tiene y mire lo adquirar de
no la abenajado de ninguna clase. tacha ni defecto
ni embargo publico ni secreto ni que al parecer
parezca otra cosa hacerlo en precio y quantia de quatro
cientos y veinte pesos. de a ocho. que por mi se da los me
dado en Reales de Contado de que me doy por entregado a
mi voluntad y por no ver dinero ni hacer
me remito la execucion de ello y dello de la no numerada
pecunia y entrega judicial y como de ello como en ella
contiene libre de alcabala para cuyo pa
ga crea cargo dicho Don Pedro me declare lo qual no
se hizo quito y saneo de dicha propiedad dominio
y señorio y otra accion Reales y personales que de lo es
clavo tengo y me pertenezcan y todo en el lo cedo reno
cio y de amparo en dicho Don Pedro y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga de el libremente a su
voluntad. como de cosa suya propia havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo siendo como lo es de los esta
Escriptura para lo cual renuncia oposicion y para titulo
y vuelta de esta tradicion de lo dicho tengo entregado y le entrego
ha con clausula de constituto precario y como Real vendedor
me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en la manera que de lo esclavo ahora y en todo tiempo
le vera pleito o seguro que no parezco para ni mueva pleito
ni cargo ni contradicion por ninguna persona causa ni

93 razon de vna mitad de hauerse ó mouerse luego que se le
me comunique y dé á fho vasor donde se haga publicacion
y pregonar valores de la causa y tomará la voz y defensa del
Exclusivo ó bienes y demas propia cosa lo siguiente y
declare hasta dejarlo que de que vso con dho Exclusivo en
quieta y pacifica posesion y que á mi no le lleve ni vsurpe
ni de no parezca le pida ni pague los dhos diez cuentos
y mil ducados. b. comun el importe de los dhos Diezmos de
la Alcabala y las demas razones y menos cabos que en
razon de ello se ofrezcan y necesiten con las de la Co
branza á que firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes ha
vidos y por haber = Y estando presente á lo contenido en es
ta escriptura yo dicho Dn Ygnacio Tello de Eguino á
hauerla oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y en todo empezando
el dho Regro de nombre cartas y hasta rejistra en dho pre
cio de dos dhos quatro cuentos y un quentos que tengo pagados
por cuenta de la dicha alcabala y demas que tambien
tengo pagado y dho exclusivo mediante por entregado y renuncio
las leyes de la entrega por no ver de presente y de lo que por com
parte declaracion y confesion como si fuera hecha en
Tiempo con Juram.to apercibimiento de barrer de mancomun de
Juez competente y con las demas renunciaciones en mi favor
hechas que el referido exclusivo se toca y pertenece al Ylmo
S.r Dn Manuel Geronimo de Romani y Carrillo Obispo
dicho dicha S.ta Yglesia de Cuzco por hauerlo com
prado para su Señoria Ylma de la orden y con el proprio di
nero que para ese efecto se le remitio y asi el dho que á
dho exclusivo hauia adquirido por razon de hauerse hecho
esta escriptura en mi favor lo vsado renuncio y trasp.o
en dicho Ylmo Señor Dn Manuel Geronimo de Roma
ni y Carrillo para que su Señoria Ylma haga y disponga
de el lo que le parezca como de cosa suya propia hauida
y adquirida con justo y legitimo como lo es el dho exclusivo
Declacion que otorgo á favor de su Ylma y me obligo á
que no pondré ahora y en todo tpo y caso hare ni
se contra ella ni mandare alguna accion firmeza y

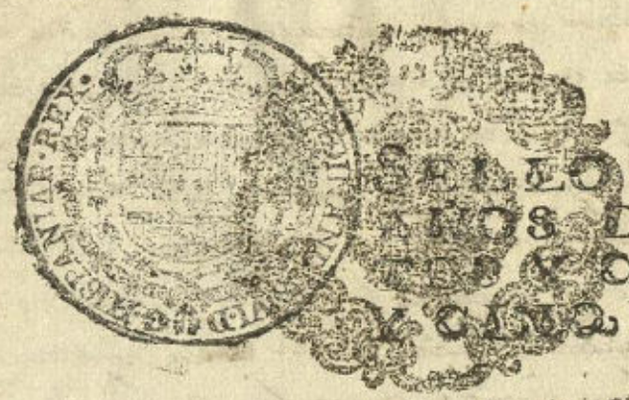

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS CINCO, VENTA Y OCHO,
Y CINCO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

cumplimiento obligo mi persona haciendo y por
ver y ambas otorgantes damos por cumplido a la
Justicia y Regidores de dha Villa en cuyo poder parezcan
vean y con especial alas de ordenanzas y para ello
dicion nos sometemos obligamos y renunciamos el fuero
tropio domicilio vecindad y la ley que dice que el
acordado vequis el fuero del reo para que a lo referido
dor nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que reno
ciamos las ynas leyes fueros y derecho de nro favor y ge
neral que lo prohibe. Fecha fha en la Villa de Nra. Señora de
Potosi en Dos de Mayo de mil setecientos sesenta y qua
tro años. Nros otorgantes a quienes yo el escno doy fe
conozco asilo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn Pedro Joseph de Ybañez Dn Joseph Marquez y Dn
Dn Joseph de Piquero apresentes.

Jorge Butelez

Dn Dr Simon Bello
y Espinosa

Dn Dr Simon Bello
y Espinosa

Dn Dr Simon Bello
y Espinosa

Venta Real
D. Juan Andres
de Bentisvenes
Ante
D. Pablo Carre
ras y Granada

En la ciudad de Granada Reyno de Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Andres de Bentisvenes vecino de esta ciudad a la Red de la Puerta de Elvira y dijo que por quanto el tiempo que ha que vive en esta ciudad ha tenido noticia de que en la Casa que oy es de morada de Don Pablo Carreras vecino de esta ciudad a la Red de la Puerta de Elvira se hallaba una Casa de Venta Real que se titula de la Venta Real de Don Juan Andres de Bentisvenes y que oy dia de la fecha de esta escritura se halla en dicha Casa de Venta Real el referido Don Pablo Carreras y Granada y deseando el otorgante tener noticia de si dicha Casa de Venta Real se halla con Real Privilegio o sin el para usar de lo que mas le convenga en su derecho y para que en todo tiempo conste y haga fe en juicio y fuera de el ante quien y como mas haya lugar de derecho dijo que requiere a dicho Don Pablo Carreras y Granada que en el termino de seis dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura exhiba y manifieste ante mi el escribano publico y testigos infrascriptos el Real Privilegio que tiene para tener dicha Casa de Venta Real y que de lo contrario pasado dicho termino sin haverlo exhibido y manifestado dijo que desde luego para entonces y para entonces como desde ahora para entonces y para entonces protesta usar de todo lo que le convenga en su derecho y pide a mi el escribano publico y testigos infrascriptos le de y libre testimonio de esta escritura para que le sirva de tal requerimiento y protesta y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Ortiz y Don Miguel de Ortiz y Mendez y Don Diego Rolan de Rosas y Don Miguel de Ortiz y Mendez Pardo vecinos de esta ciudad y el referido Don Juan Andres de Bentisvenes otorgante a quien yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo en esta Real Audiencia ante mi de que doy fe. Don Juan Andres de Bentisvenes. Ante mi Don Miguel de Ortiz y Mendez escribano publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Don Juan Andres de Bentisvenes doy el presente en Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años.

En testimonio de verdad

Don Miguel de Ortiz y Mendez
escribano publico

Un real.

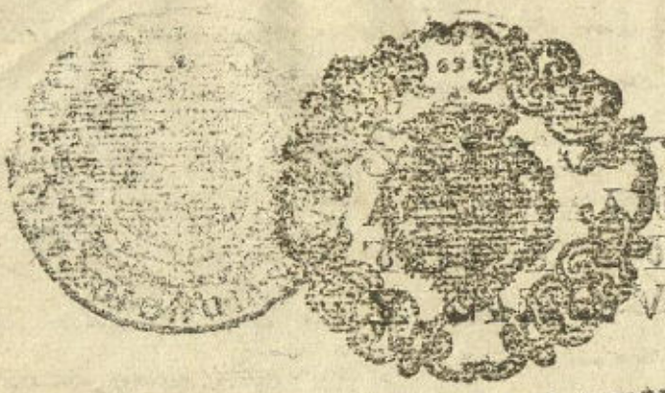

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TIMO VENTA Y OCHO,
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

va. Causa y que cero y remedio. Y sabed que para que hay
de ponga en ella q va voluntad conservacion vida y honra
vida y hacienda onestar pena y crimen todo q venga
como lo en dicha escriptura, y todo q en venab
pocion y para todo y cualquiera traccion vela tengo e
sacada. y le doy esta con Clausula de consentimiento forma
y le doy poder para que en virtud de ella comparezca ante
portacion dicha Casa Real ó cualquier Juez y Justicia
recive y en la execucion que la tiene y obtenga me confie
tria para inquirir tercero y testigo por poder para
hacer y hacer con ella cosa ó cosas quando que por virtud
mejor bienes y como Real vencedor me obligo pagar todo
mi recaudo y de hacer en la edicion segurdad y hacer
miento de ratificar en la manera que la dicha Causa ahora
y tenido todo lo en ella visto y seguido y no quitado ni
de ello hecho ni mouido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona Causa ni razon que sea y si de lo
re ó moviere luego que se ello me comparé ó algun de mi
mi recaudo y diligencia y no cesare ni lo haya por
que en cualquier dia publicacion de probanza y relacion
la Causa y tomando y haciendo hacer y pedimento ó
ser y cualquier cosa y cosas que sea necesario requirendo
mos y acabando hasta se haya que sea dicho
do en lo que sea y justicia pocion y si en lo hiciere
mos y mencionare lo no hiciesemos le pidiesemos y pagasemos
los costas y mil quentos dichos y costas y cumplir las cosas
daños y menos cabo que en razon dello se requiriere y
ciencion con la cláusula cabeana ó alguacil mayor y cumplir
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y Doy

Fecho

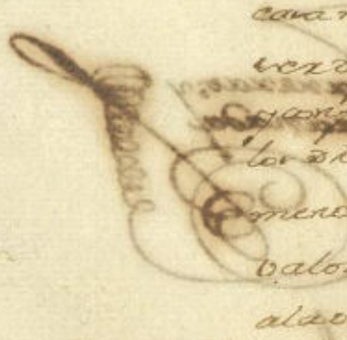

...rambos à la Justicia y Fuero de Vizcaya de que
...quen y que vean tener vecindad alguna de sus Casas y
...cotahe à ello fuero de Vizcaya me combino, obligo y renun-
...cio de mi propio domicilio vecindad y la que pueda ó que
...Señor Don Joseph Pablo Ignacio de Larrea y Leguizamon me
...combocada y abecindada como hijo vecino nacido en dicha
...casa de dha Villa de Siguenza con renuncia de la propia vecin-
...dad y naturaleza y la que de nuevo pueda adquirir y ganar
...de que otorgo escritura en forma ante el Escribano de Siguenza
...y Guevara haciendo la oferta y entrega al tiempo que la acabe de
...mejorar y reciba comprada la dha Casa que sita en la Plaza y
...Puerto del Callao de dha Villa en el precio de diez mil y seis
...cientos treinta y seis reales de vellon que por vara de tasacion y
...dha Casa me hallo encargado y renuncio las leyes de la calendá por no
...ver declarado ser tasado y comprado declaramos
...que el precio de dha Casa no vale mas ni menos que los dichos diez mil quatro cientos y treinta y seis reales de vellon y que no vale mas ni menos ni mas ni menos valga ni valer pueda por ninguna causa ni razon que sea ni menos valor en boca ó pluma de ninguna de las partes ni de otra alguna persona que intervenga en nombre de ellas que todo lo aprobamos y ratificamos por ser la verdad en que nos ratificamos y damos gracia y poder cumplido como se requiere de derecho para su mayor validacion y renunciamos la ley Mortsenam. Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razon de que el comprador ó vendedor sea mas ó menos de la mitad justo precio y los quatro años en ella declarados para que el engaño que pueda haber sea visto ó no visto y las demas leyes que con ella concuerden para no nos valer en manera alguna contra lo en esta escritura y el que lo hiciere ó intentare no sea oido ni admitido en Juicio antes si excluido de lo pedido como quien carece de accion y derecho que no le asista

Fue testigo = Fue otorgada en la Villa de Siguenza y Palacio de Don Pedro en doce dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años = Y los otorgantes de quienes yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron

Don Pedro Ignacio de Larrea y Leguizamon

Don Joseph Pablo Ignacio de Larrea y Leguizamon

Ante mi

Don Joseph Ignacio de Guevara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO. Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

firmaron viendo Testigos D. Juan Jph. Mich[illegible] y Otrosi D. Pedro Celi y D. Juan Jph. [illegible] Carro presentes = Ante mi = Dor = Vale =

Juan Andres de Sertizvereca

Pablo [illegible] Anxexas y Granada

Anxemi

Orencio de Acarnun

Ante mi Diego [illegible]

Poder
D. Diego Roldan a Al
Don Luis Carrillo y Fajres
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Roldán residente en esta Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion y de presente en la para los Reinos de Portugal otorgo por el thenor de la presente que doy poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Don Luis Carrillo y Fajardo residente en la Corte Real de su Magestad en la Villa de Madrid para que en mi nombre y representando mi propia persona, vida acciones derechos y haber Judicial y extrajudicialmente parezca y aquel o aquellos que con mi y en mi nombre Reales y personales de qualesquier personas, vecinos y moradores de qualesquier Villas y Lugares de estos Reinos y fuera de ellos, especialmente de la Villa de Cadiz y de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de la Villa de Puerto Real y de la Villa de Xerez de la Frontera y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Lepe y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Lepe y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Lepe

96 laxue enuxiad x escripturas obligaciones vales cedula
memorias libranças encubrimientos testamentos fuera
ser cinquenta cuentas libros y papeles x Registro de
nacion mandas herencias Renunciones y posesiones bien
assi mueble como Rayzes testamentos codicilos Re
zes cesiones cuentas x libros corrientes y encerrar dentro
vel x sellar ó borrar cosa qualquiera causa razon título ó dro. que
sea aunque aqui no vaya declarado y todo escripturas x papeles
que sea forma que sea la otra ó dicha x poder cubierta ó
requisito y de se le pueda x deba quitar todo quanto remedio y de
viene por que la que assi fuere ó faltare la dos y aqui por inserta y repe
tida = Y todos los que en virtud x sobre dicho mandare y cobrare ó
recibiere cartas x pago chancelaciones cesiones finiquitos cartas
y lo demas necesario confiese x pague ó renuncie con de
la persona y bienes que en razon dello sea ó pueda y deva ser
contienda x pleito parezca en el que las partes y cada una
Magestad que con uno para y para y prueve testimonios Requi
rimientos diligencias protestaciones execuciones prisiones em
pargos secuestros contradicciones voluntarias pregones ventas
trances y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo
de ellos prevenga lugar escripturas pedos y apelaciones y de
laque se pueda requiera tenga pida termino lugar dos ó mas
de laque mandare Reales Provisiones cartas x Cedula Requi
sitorias que excomunion y censuras hasta dar de anathema
que haga leer y publicar donde y quando combenga donde las
contra diga diga y anulada. Reciba Jues donde presente pueda
ver cesione apele y suplique diga las instancias ó diligencias
de ellas quando separadas combenga y menester. Y de vaya todos los
vienes acciones y diligencias que Pedro y parte hubiere y tenga
para que pueda hacer cumplido efecto que el
Poder que para lo referido requiere y necesario sin que
falte ni sobre cosa alguna con libre y grál administracion y con facultad de
que la pueda sostituir y sustituir otro y otros vno ó mas
revocar otros sí ó tales y nombrar otros de nuevo y todos
relevo de costas segun dro. En testimonio y cumplimiento de
lo que en razon dello pide Pedro Escribano de lugo mi escribano
hacedor y por haber Fue echo en la Ciudad
de los Reies del Perú en Doce dias del mes de Julio
de mil y ochocientos y veinte y quatro años Y lo firmo

Un real.

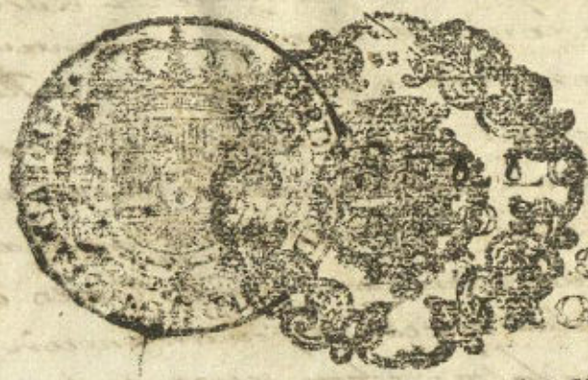

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Arrendam.to
El Conde de Tho
rre Velarde
A
D.n Juan Sanjan
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marq.s de D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero de Calatrava y Vecino desta Villa de Reinosa por el Theres.o de Habsburg que doy en Arrendam.to á D.n Juan Sanjan y á D.n Juan Sanjan vecinos desta Villa de Reinosa una Chabra nueva y Molino que tengo y poseo por mia propia en el Camino R.l que vá al Puerto del Callao que llaman el Molino de Cato por tiempo y espacio de dos años el uno primero siguiente de cumplir y el otro ala voluntad de los dhos D.n Juan y D.n Juan que hande comenzar á correr y contarse desde el dia en que vencerá este que se cassa en Mayo del mesmo de esta en cumplirá, y por precio en cada año de mil y Docientos R.s que se hande obligar á pagarme los dhos Arrendam.tos en la forma que sirá expresada y con los Arrendam.tos les hago con las condiciones siguientes

Primera.m.te que los dhos mil y Docientos R.s hande ser pagados á cien.s cada mes que hala inteligencia de poner á otro

Ft. con condicion que durante el Arrendam.to vienen hande

remitir a vra mi Cara tesor lo dicho Borrico de Jesu
pa hacda y ami satisfacion y pero no me embarace para cumplir
Esta que por negocios que le encargo con todo lo necesario
vra questa vocacion, manutencion y pla mia de mas lo ex-
presado, y mando que por ocho dias, y no mas pueda
ausentar nada de lo que se trata sin hacer
saber y por via de que tratan, entiendo no reparen en
valijas y si a entramos hacer por ningun pretexto
que le den o proponga, valor o golpes de modo que
se qualquiera de ellos peligre hande dar cuenta todos los
gastos que hicieren en su curacion y que obligan a reponer
otro en su lugar a mi satisfaccion pues por culpa suia se pro-
dujo la muerte y que las curas que les hagan hande
ser en esta ciudad y no en la mia

Ytt con condicion que se reserva para mi uso la cava titul. la Bo-
dega y cochera con todos sus corresponsientes

Ytt con condicion que entrego una noria yo todos los aperos de Labor
y pueden reconocerlos de la misma manera que en la misma entregan

Ytt con condicion que todos los gastos que se ocasionen en limpia de
acequias, bomba del Rio y todo aquello que se ofrezca que hacer
otros hande ser de cuenta y pdo de la mia el poner una persona si
se imposibilitare

Ytt con condicion que recibido a entregar lo yo todos las acequias
limpias hande ser obligados a entregarmelas asi en la misma
que se hace para este fin

Ytt con condicion que los aperos, pertenencias que oy doscien
se hande tasar y su importe se me hade descontar y en la mis-
ma conformidad los que hagan yo cumplido el arrendam

Ytt con condicion que no hande poder cortar arboles ningunos
frutales como se usaba sin mi consentim y que los que se
sembraren se entiendan a beneficio de la hacda, aunque dos se
me haga cargo y pueden los que encargare contadores, bien entendido
que se firmada

Ytt con condicion que me hade ser permitido poder tener la
Yegua de Borrico de Capacheria con Bocelli y una Baca en la
chacra manteniendose en aquellas Caballos y todos con todas
sus crias los suios

Con qualesquiera otras condiciones y pactos que sea mas a mi fa-

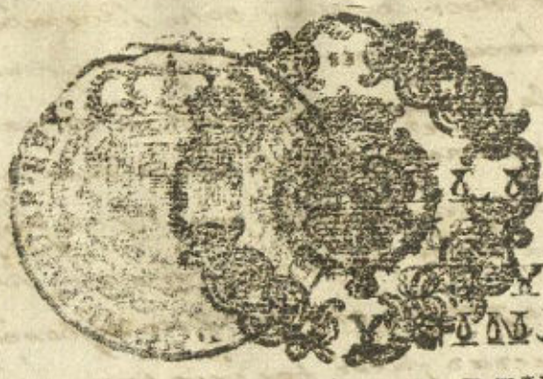

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

y declarado le hago este arrendam.to al dho Sor D. Juan Tar
y D. Juan Pacheco y me obligo aque durante el Tmpo del ar
chacra Hunta y Molino le vendiendo y vaquia y que no e
la quitare baja otra ninguna persona por mas ni por el tanto q
por ello me den pena de leyes y que le dare otra tal y tan buen
y tan buen Cielo parte y lugar i como la que fenecida por dcho
mo Tmpo. y precio demas de lo pagar y cumplir todas las
condiz dhas. y menos cabos que en razon de ello se requiera
y necesarias con la buena costumbre antigua pacifica y cumplim
obligo mis bienes haviros y muebles y raizes y dando fee ante el
contenido en esta Escriptura no lo dho D. Juan Tar
y D. Juan Pacheco ambos a dos Juntos mancomun à boz d
uno y cada uno de ellos y sus bienes muebles y raizes y derechos
in solidum renunciando como en forma y especialm.te renunciamos
las leyes de Duobus Reis de vendi y la autentica hoc
hita codice de fide Jussoribus y del beneficio y remedio de la d
vision y excursion de bienes fueros y dros que de dcho remedio
dcha ley que se hablan mancomun.e in solidum como en ella
se contienen y hecha esta mancomunidad otorgamos que
mamos esta Escriptura en dho Sitio segun y como en ella se
refiere y tenemos en arrendam.to la Chacra Hunta y Molino
con todos Negros que en ella se expresa por Tmpo y en
cio de dos años cumplidos breves de cumplir y desde à mas
voluntad que hasta empezar à correr y contarse desde el dia
enquanto no entregue y por precio de cada un año mil y do
cientos ps. que no obligamos bajo de dha mancomunidad en
tregar desde luego y pagar al dho Conde de Torre Velarde
ó aquien su poder y causa hubiere todos y pagados en
cuidado por una cuenta como recibo que sin fee ni dcho de

asignacion y pleo. en cada qual cosa y parte y lugar q̃ se
nos pueda y remanezca y nos deua q̃alq̃ier q̃ nos
se hallen q̃iera ocasion, parezca o aparezca llana y viua
mente clara en las cosas q̃ a la cobrança a razon de
cada vna manera q̃ se cumpla como q̃ sea dicho
tenemos dicho q̃ nos obligamos de lo
q̃ dicho es de la dicha Chacra nueua y Molino para q̃ en
todo tiempo nos hagamos la dicha Chacra nueua y Molino
y la mantengamos y cultiuemos y
uemos y ultimamente nos obligamos aguardar y cumplir
las condiciones q̃ van expresadas en esta escritura y
q̃ en razon en ella se dispone y vna alguna q̃
se litigal contenga, para lo qual las damos aqui por ex
pressas y repetidas y damos poder cumplido a la Justicia
q̃ de nuestras causas y diuersos fueros y q̃ nos podamos
q̃ nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos
nuestro propio fuero y vezindad y el fuero de nuestro
q̃ de lo referido nos conuenga y obligamos y renunciamos
el

Un real.

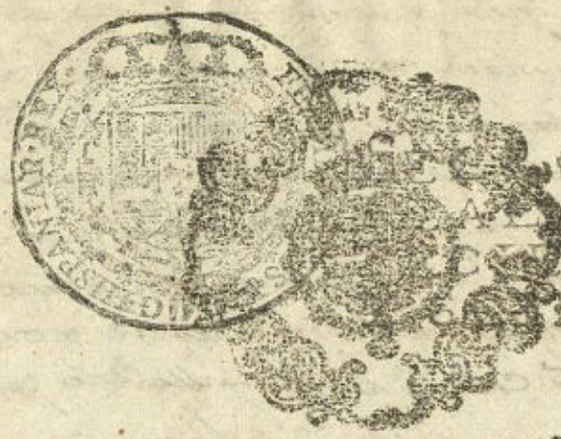

O TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESEMTA
SEMTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Poderes
D. Joseph Pe
lis Mathew
Ro
D. Juan Anto
nio de la Fuente

En la ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte como principales otorgantes Don Joseph Felis Mathei vecino de esta ciudad de la otra parte Don Juan Antonio de la Fuente vecino de esta ciudad y de la otra parte Don Joseph Felis Mathei otorgante que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de la Fuente vecino de esta ciudad y residente en estos Reinos de España para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda demandar y demande en juicio y fuera de juicio civil y criminalmente y defender y seguir qualesquier pleitos causas y causas que tenga y pueda tener contra qualesquier personas que sean mis deudores en estos Reynos de España en el Peru y Indias y especialmente a Don Diego Joseph Miguel y Compañia y que ellos puedan tener contra mi y parezcan ante qualesquier Alcaldes y Justicias de su Magestad con dicho poder causa y razon y pidan y demanden y reciban y cobren todos y qualesquier cantidades de pesos de plata oro como efectos y qualesquier generos frutos y efectos que se me adeudaren debiendo asimismo parecer en qualesquier juicios y fuera de ellos ante qualesquier Alcaldes y Justicias de su Magestad y hacer y otorgar en mi nombre y representando mi propia persona todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta la final determinacion y sentencia definitiva y su execucion y en caso de apelacion la interponer y seguir ante quien y donde convenga y pedir y nombrar Jueces Arbitradores y Arbitradoras y hacer todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que segun derecho y estilo de Tribunales se requieran y aunque segun derecho y estilo de Tribunales se requieran y aunque segun ellos sea necesario mi presencia y mi poder especial y general para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello que yo mismo lo haria y podria hacer siendo presente y aunque sea cosa que requiera mas tiempo que el que de derecho se limita para lo cual le doy todo mi poder cumplido libre y bastante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que asi lo otorgo y firmo en esta ciudad en el dia mes y año de la otorgacion siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez vecinos de esta ciudad y estantes en ella y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo.

Joseph Felis Mathei

Ante mi
Juan Antonio de la Fuente

da cobrando en segundo lugar a Dn Juan de la Guardia vecino y del comercio de Cadiz de cuya cantidad, faculto que la que le confiero al dho D. Juan Antonio de la Puente mi apoderado en primero lugar para que luego que cobre se tome razon de dicho mi recibo y cobrado y dada por recibida para los efectos que van expresados y pedido por recaudos = Y todo que en virtud de este Poder le revocan y cobranzen den y otorguen cartas de pago cancelaciones finiquitos cesiones y demas recaudos necesarios con los pactos y renunciaciones de Ley y la de la entrega no vendo de que hace mencion que de ello la de y todo valga como dho es pasado por parte legitima = En cuyo testimonio lo otorgo ante el Escribano y testigos que necesario confiesa y Talcio parecer en el ante las Justicias y Fuero de su Mag. que con el doy fee y presentes testigos que mencion requerim. lo otorgaron y que a ello no fueron compelidos ni apremiados por ninguna cosa en contrario sino por su libre y espontanea voluntad y lo firmaron = Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y para la execucion y firmeza de lo contenido en este poder doy poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Mag. de cualesquier partes que sean y de cualquier fuero que sean especialmente a los de esta Ciudad de Cadiz a cuyo fuero me someto para que a lo dho me apremien y compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la vecindad que tengo y tuviere en esta Ciudad para que no me valga en juicio ni fuera de el y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma que no valgan en mi favor = Y estando presente a lo que dho es el dho D. Juan Antonio de la Puente en virtud de dho poder que queda mencionado en primero lugar y en virtud del que en segundo lugar tiene otorgado a favor del dho D. Juan Antonio de la Puente en virtud del

Un real

REINADO TERCERO, VN
AÑO, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Depago.
Dn Pablo Matu
te de Vargas
Alc
Marqs de Caste
llon

En la Ciudad de Reies de Sevilla en veinte y vno de
Maio de mil setecientos sesenta y quatro años ante
mi el Escno. y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas Al
calde de hosmos de el Exmo Ayuntamiento de esta dicha Ciu
dad, del conocco y conforme hace relacion de Marques de Ca
stellon Theniente de Real Renta y dixo debe tener
de este Reyno la cantidad de ocho y tres p. que le apa
rò pollo cuyo recibi mercè del como impuesto a pres
cho hospital sobre la cara que tiene en la calle que
llaman de Fernandez de Melgarejo con la misma cuen
ta hasta la esquina y van dicha a la que llaman
de la Gusquilla de Dn Ana comprehendo à primera de Ma
yo proximo pasado de este año de la cha de que vsso por
tenerlas à su voluntad y por no tener Reino de percibir
renuncio la cavsa de el dho. y leies de la non numerata pe
cunia y prueba de ella como en ella
se contiene y lo otorgo no firmo y para el pago en forma
lo firmo siendo testigos Dn Antonio de Vara Dn Juan de
Mena y Juan Pha de Figueroa de

Pablo Matute
de Vargas

Antonio
Francisco de Aycardo
no
de su Mag.

Depago
de
Dn. Dn Bal
Messia y Munibe.
Ps
D Joseph Tala
vax

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y uno de Ma
yo de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el
no. y test. de S. S. Christoval de Messia y Munibe del conse
Mag. y su Oydor de esta Real Aud. aguien doy fee conozco y como
de ella en propiedad hauiendo muerto de la Real Corona de Espa
ña en la Ciudad de Cuenca corriendo hoy veinte de S. Ju
an de Galarza y Buena Cabeza de la Compañia de Jesus con
bien dauan de este Vezino de dicha Ciudad de Cuenca y
de Galarza y Montaño vezinos de Paris en Francia de nacion
portugues. que cumplio el dia de Agosto
año proximo pasado de setecientos treinta y tres del convento
pueblo de dicho Reyno Christiano sobre la Carrera de Sorcon
heredero de D. Th. Galarza en el valle de Raco de
el Dr. Pablo Fernandez de cinco mil p. espal à razon de
por ciento de que otorga carta de pago en forma
y por nouena Real de Vellon corriente reunido en especie de dho
dia de la mencionada cantidad con mas otra cantidad
caso como en ella se contiene de cuio Real Pago en
forma con apercibimiento hasta otro dia plazo Testi
gos Joseph Marques y Juan Fran de Figueroa

Dn Christoval Messia
y Munibe

Antonio
Orencas de Stacaruin
no
Ante mi

Depago
de
M. R. P. Fr
Manuel de Bato
yotro
no
Cap Dn Juan de
Castro

En la Ciudad de los Reies del Perù en veinte y dos de Mayo
de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el no
y test. parecieron el Muy Reverendo Padre Manuel de Bato
dor de la Compañia de Jesus Prelado de la congregacion del Niño
Jesus, vnaza en la Yglesia del Colegio Maximo de S. Pablo
de esta Compañia y D. Juan Joachin y Zurior Mariscal
mo. de ella aquien doy fee conozco parecieron hauer re-ibido
del Capitan D. Juan de Castro y Zurior la cantidad de Docien
tos p. pesos de ocho de quatro años a razon de cincuenta p.
cada uno cumplidos el dia veinte y dos de septiembre
del año proximo pasado de setecientos treinta y tres de

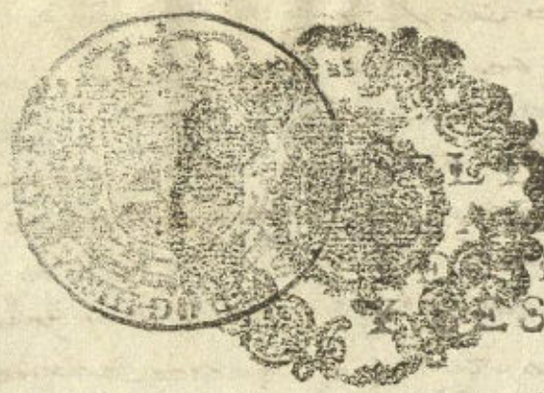

Un real.

CARLOS TERCERO, VI
DIOS, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESEMTA Y
SESEMTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Depago
Cll D. Dr. Manuel Burtos y Otro
Ro
Dª Clara de Aza
caya

Obligacion de mancomunidad D. Juan Fran.co de Goyotiaga y otro

En Pan.a quince de Xbre de mil setecientos quarenta y nueve ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de una parte el Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga y Dn.a Juana de la Peña marido y muger vecinos de esta ciudad con licencia que pidieron y antes de ahora tienen pedida y concedida por el Sor. Dn. Juan Fran.co su marido para juntam.te con el otorgar esta escritura con la qual dicha licencia que original queda en mi poder y registro de que doy fee y de la otra el Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga vecino de esta ciudad y del comercio de ella y dijeron que por quanto por escritura otorgada ante el presente escrivano en veinte y tres de Enero de este año de la fecha de esta escritura los otorgantes hicimos y formamos compañia de comercio por tiempo de un año que empezó a correr y contarse desde el dia de la fecha de dicha escritura en adelante segun mas largamente en ella se contiene y declara y por quanto en dicha escritura se pactó y convino entre los otorgantes que el dicho Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga hubiese de hacer viage a la ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria y otras partes de los Reynos de España con el dinero y efectos de la dicha compañia y que en dicho viage hubiese de comprar y vender todos los efectos que le pareciesen convenientes a la dicha compañia segun mas largamente en dicha escritura se contiene y declara y por quanto el dicho Sor. Dn. Juan Fran.co de Goyotiaga ha de hacer viage a la ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria y otras partes de los Reynos de España con el dinero y efectos de la dicha compañia y que en dicho viage ha de comprar y vender todos los efectos que le parezcan

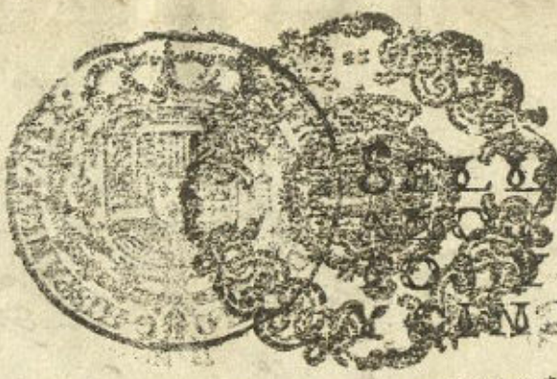

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

80

en parez.ª a cautela al Reverendo Conde y estando
para cumplirse el termino en que prescribe lo dispuesto
en el Parag.to no ha pasado ni pasa que en esta
Villa de Tunis a veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta
y nueve años, para que subsista con el mismo vigor y fuer
za que quando se otorgó y consiguiente con todo lo demás co
tenido en ella y particularmente en esto como dicho y declarado
antes de ahora en este caso nos constituimos principales
pagadores en forma y cada uno de por sí y por el todo in solidum renun
ciando como expresa y especialmente renunciamos las Leyes
y Fueros de nuestro favor y la authentica presente hoc ita
cavi de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division
y excusion como las demas Leyes, fueros y dros que hablen
renunciación en forma con que nos obligamos in solidum con
en ella se contiene y para esta mancomunidad otorgamos
que rebalidamos la causa en.ª otorgada ante el presente es
en dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres entonces
para que valga y subsista y tenga el mismo vigor y fuer
que quando se otorgó en quanto a la cantidad de los mil
ducados que confesamos deberle como en quanto al plazo y hipoteca de las casas
dichas en la calle de abajo y para que teniamos al valor de
Pascual y la casa que tenemos en la calle de las Cabezas y
los tres esclavos, cuios nombres casta y pedazo que
mencionan en la citada Escritura para todo lo referido

no lo podrá vender trocar cambiar ni en manera al-
guna enagenar hasta haver pagado y satisfecho la manda
nara cantidad dicho año, pena della nulidad lo contrario
haviendo á dicho efecto dado aquí por inviolable y especi-
fica Escritura entre vos contenidos y para firmeza y cumplim.to de
ganos yo dicho D.n Juan fran.co mi persona y bienes y yo dicha
D.a Juana la mia y de ambos havidos y por haver y damos
poder cumplido al dicho Justicias y Juezes de su Magestad segun
en qualesquier partes quexan y pertenezcan al dicho nuestro fuero
y Jurisdicion nos sometemos y obligamos. para que
al dicho no apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada sobre que renunciamos las demas leyes y dros. de nro
favor y la gral que lo prohibe Y especial yo dicha D.a Juana
renuncio las leyes del Beleyano emperadora Justiniano. de
nuestro derecho nuestra consultacion. dotes y bastida. y las de-
mas que son hablan en favor de las mugeres. y dicho efecto y de
mi propio hervido asi lo otorgo por el presente escr.no y que yo el infrascrito
doy fee y como encargada de leer las renuncio y dispuesto dello
por y ante mi no otorgo escritura de hacer en manera alguna
y Juro por Dios nro S.r y una señal de cruz segun derecho. que para
el otorg.to desta escr.a no he sido compelida apremiada ni atemorizada
por el dicho mi marido ni por otra ninguna persona en su nombre, por
que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad, por convenirme en
mi favor y utilidad y declaro que contra esta escrip.a no tengo hecha y
prometo no hacer protestacion exclamacion ni otro instrum.to contra
rio á este que si hiciere hacerlo hecho obrare lo revoco y anulo.
y doy por de ningun valor ni efecto y para Juram.to me obligo no pedir
absolucion ni relajacion de la dicha ni otra Ley ni relajo que
en mi nombre me hayan hecho conceder motu proprio ni de mi
cierta ciencia ni otro cualquier derecho que
hacer concedido ó relajado no usare antes del tal absolucion ni relajacion
pena de perjura y de caer en las penas en que incurren los que juran
falsedad en juicio. Testigos que fueron presentes llamados y rogados
la dicha otorg.te hago de mucho mas y la Conclusion Fe de Fuero y de mi
Fe en ella en la dicha ciudad de Leon a veinte de junio de mil
novecientos y veinte y dos. siendo testigos Lorenzo Velasco D.n Pedro Ramos y Felipe
Fernandez vecinos de dicha ciudad.

F.co Fuerte Prieto Vn. Vos. Vale.

Juanfran.co Gonzalez

Doña Juana de la Peña Velasco

Ante mi
Lorenzo de Argandoña
no.o y de Leon y Mayo

Poder
D. Joseph Ma
rino Gon
Por
Manuel Bra
go

Vepan q̃ vieron esta Carta de Poder como yo D.n Joseph Marino Gon
zalez Varg.o maior dela Milicia de la Provincia de Cadiz y vezino
en esta Ciudad de Rey de Portugal otorgo por el thenor de la presente que
doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Manuel
Bravo Procurador del numero de esta R.l Aud.a y Chan.a para entablar mis pleitos
causas y civiles criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que
al presente tenga y tuviere en qualesq.r corte y audiencia de qualesq.r personas y bienes
y en especial en los mios y en los de mi menor hijo demandando como defendiendo con algo
no venga ni responda a mi contra demanda que vno me ponga ni quiera mover
que reconozca en persona y la haga absolver y mandado a ello practicar
de las Instancias y Tercera Real Magd. declarando y recibiendo que con dho po
der pueda y debia poner demandas proveer y presentar testes. testigos. to
tachas preguntas probanzas publicaciones juramentos acusaciones pruebas con ba
ratas sentencias consentimientos. tos volver pedir agravios cortar causas y remates de
bienes pesar y tome la posesion y amparo de ellos presente Esc.n y todos
papeles y recados que pida y pueda pedir y que dho poder sea quien lo tenga pueda to
mar los que le tengan dados vagas Provisiones Cartas de Justicia Ejecu
tar y descomunion y Censuras hasta el auto de anathema que haga les
publicaciones y quantos convenga aber hacer contradiga oyga sentencia
reciba Juez actos pronuncie provea autos y sentencias
contrarias y definitivas las favorables confirme y las contrarias
revoque y revoque vagas las sentencias que tenia y parte de ellas como y pue
da el presente combenga y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias
que Justicia y causa judicialm.te combengan hasta quedar pleito sentenciado
y acabado que para ello va inserto y expresado lo doy y doy Poder con las
Esc.n criminalidades con la libre facultad de poder en dho razon Sustituir
firma y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder ocurriere obligo mi per
sona y bienes y por haber firmo en la Ciudad de Rey de Portugal
cho de Junio de mil setecientos treinta y quatro años. Testigos
presente a quien doy de ello fee Escrivano real Magd. de los que
nosco a mi lo Dijo otorgo y firmo vezino Esc.n D.n Pedro Daniel
D.n Joseph Blanquez y Juan Joseph de Aguirre presentes

Joseph Marino Gonzalez

Ante mi
Francisco de Alcazar
no R.l y de su Mag.d

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE[S]. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

7.3.

Poder para testar
a D. Cathalina Aberdaño
A
D. Xptobal de Vargas

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen principio lo hable medio y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder o Testamento vieren como yo D. Cathalina de Aberdaño natural y declaro ser esta Ciudad de los Reyes del Perú hija legitima de D. Juan de Aberdaño, y de D. Cathalina Saxon de Aguevara mis Padres difuntos que[s]. Gloria hagan Estando enferma en Cama del accidente q. Dios mñ. S. ha servido de darme, y de mi entero juicio memoria y entendim.to natural Creiendo como firme fiel y verdaderam.te Creo y Confieso en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene Cree Confiesa mña Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir Como fiel y Catholica Christiana invocando como invoco por mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con mi S.r Crucifixo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salbacion Digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar el testamento y porque las Cosas tocantes del pasado cargo de mi Conciencia las que tengo tratadas confesadas y Comunicadas con Don Xptobal de Vargas mi Marido, y porque si llegase el Caso de mi fallecimiento no me cojá desapercebida otorgo por el presente que doy mi Poder Cumplido el necesario en dho D. Xptobal de Vargas mi Marido para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que ylo tengo Comunicado mandando en el que yo quiero y mando que quando la Voluntad de Dios mñ Señor sea servida de llevarme desta presente vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el habito y Cuerda de Nro Padre San Fran.co y sea Sepultado en la Iglesia del Convento de Nra Señora de la Buenamuerte en esta Iglesia parte y lugar que parezca a mi Albacea a mis disposicion de lo la forma y modo de mi funeral y Entierro, y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura, y Vicharios con de Parroquia y el demas acompañam.to que tuviere por Conveniente y todo se pagara de mis Bienes

* Mando que luego mando dias mand. fecho, y cumplim.to de mis Albaceas se digan por mi Alma y otros dos xx. dos xx. a los Santos Lugares de Jerusalem donde Dios mñ Señor obro el Sobe rano misterio de Nra Redempcion con que las aparto del dho que tienen a mis Bienes

* Item declaro que yo declaro soy Casada y velada segun horden de nuestra Santa Madre Iglecia con el dho D. Xptoval de Vargas, y que durante dho Matrimonio hemos habido y procreado por nuestros hijos legitimos a D.a Maria Matthea. D.a Veronica de Alcantara D. Joseph Camilo de los Dolores D.a Angela Marica, y D. Fran.co Xavier de Vargas y Aberdaño declarolos por tales mis hijos legitimos y del dicho mi marido para que siempre Co

Para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en
su virtud hiciere vedefe y nombre el dicho Don Christoval de Vargas mi
Marido que yo lo desde y nombro para mi Albacea Tenedor de Bienes y le
doy Poder para que entre en ellos los Vea y sobre Venda y Remate en
almoneda publica o fuera della dando Cartas de pago y pareciendo
en Juicio ante los Justicias de su Magestad que con derecho
pueda y deva apedir demandar Juran Executan hazer actuar
proseguir quanto Convenga que para ello le doy Poder en Fo
cargo en forma con libre y general administracion y con la
prorrogacion de todo el termino que hubiere menester
aunque sea pasado el que el derecho y la Ley de caso dispo
ne

Cumplido y pagado este Poder para testar y el testam
ento que en su virtud se hiciere en el Remaniente d
que quedare de todos mis Bienes Deudas derechos y acci
nes y otras futuras Subsepciones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan y puedan tocar y pe
tenecer de lo instituyo y nombro por mis Vniversales herede
ros a los dichos D.ª Maria Mathea D.ª Petronila de Alcantar
D.ª Joseph Camilo de los Dolores D.ª Angela Maria, y Don
Fran.co Xavier de Vargas, y Hedando mis hijos legitimos
para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendi
on de Dios y la mia

Rebogue y anule quanto por el presente reboco y anulo
y doy por ningunos y de ningun valor fuerza
ni efecto quales quiera testamentos Codi
cilios poderes para testar y otras ultimas disposicion
que antes desta haya fecho y otorgado por escri
pto o de palabra o en otra qualquier manera que
sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Jui
cio ni fuera del Salvo este Poder para testar
el testamento que en su virtud se hiziere, que
uno y otro quiero se guarde Cumpla y Executa
por mi ultima y final Voluntad en aquella ma
y forma que mas haya lugar en derecho en cu
yo testimonio lo otorgo assi = Que es fecha

Un real.

SELO TERCERO. VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S.D.CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Junio de mill setecientos sesenta y quatro años. Ante mi escrivano doy fee que conosco y tambien la doy segue al doque parece estaba en su entero juicio memoria y entendim.to natural segun las preguntas y que le hize segue satisfizo y vien assi lo dixo y otorgò y no firmò por la grauedad del accidente hizolo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Llamados y rogados el Mro. R.do Padre Fr. Co.s Gonzales Prefecto de la Relig.n de la Buenamuerte el Pad.e Vicente de Moya de dha Relig.n D. Jaime Esteban Lobon D. Pedro Dias, y D. Joseph de Lago vecinos desta dicha Ciudad de los Reyes presentes.

A ruego de la otorg.te y por testig

Fran.co Gonzalez

Ante mi
Lorenco de Acarruns
no.o Pub.co de Nu.a Mag.d

Obligacion
Manuel Maria
nes
A.
Barbara Palo
mino.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Manuel Mariñes vecino de esta ciudad de los Reies del Perù otorgo por el tenor de esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y de que re y pagare real.t.e y efectivo a Barbara Palomino ò a quien su poder y causa hubiere la cantidad de trecientos p.s de ocho r.s de los mismos que le debo y me suplio para poner una balsa ya de que el año pasado de mil setecientos cinquenta y vno y el vltimo todo dello mar fuertes por que à mayor abundam.to me ha y por entregado à mi voluntad y colmado y por no tener Reino de presente renuncio la excepcion del dho y leio de la non numerata pecunia y entrega prueba y como en ella se contiene: los quales dhos trecientos p.s dare dho deudo y por la causa y razon referida pro meto y me obligo de pagar y pagar à dha Barbara

Palomino ô aquien como dª dispusiere mi boca y causa de
mi muerte y entierro en dha Ciudad por mi querta
carta y nuncupatiua testamento ô otra qualquiera
manda y lugar que me parezca y ordene en
mis bienes se hallen quien ose pretenda ô ynouare q. lo
mencionado y cumplido alguno con las cargas y gastos de
dho mi testamento quedo p. casamiento con que conuienen de
de escriua primero de Julio proximo venidero de este
presente año de mil seiscientos y quarenta y dos
la expresada cantidad de dos mil ducados p. cuia con
sideracion segun se refiere apagar dho mi cuñado
los dhos quinientos p. en cuia razon me obligo cumplido el
plazo de esta escritura y hecho por escrito por
la cantidad de ella referida la prueba que en quanto
a esto se requiere en el Juram.to y declaracion cumple de
la dha Barbara ô de quien mi causa hubiere ô tenga cau
sa otra alguna a cuio fauor no se requiera, por que de
ella la lexe lebo a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi pers
na y bienes hauidos y por hauer y para cumplido dho
Testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas
y Tenedores de mis bienes a dho mi cuñado y dha
su muger en especial a cada vno de ellos de dha Ciudad y donde acuio fuero
Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
Domicilio vecindad y la ley que dize que el actor sigue
el fuero del Reo, para que a lo referido me constrinan como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros
y derechos de mi fauor y la gral que lo prohibe Fecha en dha
Ciudad de la Reie de Potsi en veinte y Tres dias del mes de Octu
bre de mil y quatro cientos y quarenta y dos años siendo testigos
que fueron presentes Don Pedro Pacheco de Avila Diego Borgo y Juan Lopez de Figueroa y lo
firmo el dho otorgante Ego D.n Pedro Pacheco y Lopez Marques y Juan Lopez de Figueroa y lo
firmo

Manuel Martens

Ante mi
Gerónimo de Alcazaren
no.s R.s Dese Mag.d

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

De pago y
Finto
Dn Pablo Matias
de Vargas
A
Dn Pedro Laredo

En la Ciudad de Mex.co de Perù en veinte y ocho de
Junio de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el
Esno. y testigos parecio Dn Pablo Matias de Vargas mayordomo
y administrador del Regimiento de Dragones de España
Cittado de esta Ciudad y Vecino de ella y confesò haver recivido de
Pedro Laredo y Molina como fiador mancomunado con
Pasqual y Juan Bonavegui la cantidad de trecientos
p.s por lo corrido de dos años a razon de ciento y sesenta
p.s cada uno que cumplieron el dia primero de Mayo
proximo pasado de este año de la fecha de mancomun.to de la
mujer del Otorgante nombrada Dña Barbara de Arteaga
que era en la Prov.a de Caracas con las Minas que tie
ne y le pertenecen y todo lo demas que contiene en
la Cart.a de arrendam.to que le hizo el otorg.te en el
dicho dos de Mayo de setecientos sesenta y tres y de dos
cientos p.s que dio por recargo de una existencia y prueba
ver en el corrido de dicho arrendam.to la cantidad de pesos
de dicho año y dicir de mancomunidad pecunia y encarga en prueba y de
mas de esto como en ella se contiene y respecto de que
asi de los trecientos p.s como los demas que hasta
pago dho Dn Pedro Laredo el primer año de arrendam.to
referido cumplido a primero de Mayo de setecientos sesenta
dos y de que el dicho le dio carta de pago los paga y larga dho
Dn Pedro como fiador mancomunado de dho Dn Pasqual
y Juan Bonavegui le dà carta de pago por esta
y largo entera para que la reciba y cobre de dhos referi
dos Pasqual y Juan Bonavegui y demas Bienes como
principales deudores esta carta de pago y parecien
do en Juicio para lo qual le cede derechos y acciones

...ger y grado + Concorga poder cedon y cargo
enforma y en firmó dicho Thomas Dº Deoxo
Yañez Dº Pedro Marquez y Juan Pablo de Aguc
xoa bezenotte = Sm = Deoxa = Vale =

Pablo Mantexola
Dº de Yarza

Orencio de Acarrun
no Dº de Sn Mao

Declaxa. Mal
Dº
Gexuicio de Coca

En la Coidad de los Reyes del Perù en treinta de Junio de mill Setecientos Sesenta y quatro años. Antem el Escrivano y testigos parezio Gexuicio de Coca y dixo libre enfexma en Cama y en su Cxiterio Juicio y Entendim^to natural alo que me pa xecio segun doy fee y que la Conosco = y Dixo que por quanto se halla muy Pobre y no tiene bienes alguno segun podex testa por cuia xazon por via de memoxia declaracion y ultima o segun Instrumento que mas haya lugax en dexecho baxo delas pxotestaciones. de nuestxa Santa fee Catholica quiexe y es su voluntad que quando Dios nuestxo Señor sea sexvido de llebaxsela desta pxesente Vida ala otxa su Cuexpo amoxtajado con el habito y Cuenta de nuestxo Padxe Sn Juan, sea Sepultado en la Yglexia del Combento grande de Nuestxa Señoxa delas Mexcedes o Señoxa Yglexia paxxe y lugax que paxeciexen sus Albaceas como pobxe de solemnidad que es y que no tiene bienes ningunos como lleba dicho y por esta xazon no tiene que dejar les ala mandas fozosas = Declaxa por sus hijas naturales a Mariana y Maxia Arruxga y a Pablo Mantexola declaxalos por tales = Declaxa es casada con el Cabus quadoxa D. Juan Axango, y que durante el Matximonio no hatenido hijos = Dexa por sus Albaceas tenedoxes de bienes dhos Maxiana y Maxia Arruxga, y a Pablo Mantexola sus hijos naturales dandoles Poder en Albaceazgo en forma y proxsecucion del tenor que hiciesen menester de mas del que el dexecho dispone y con libxe y general administracion = Y dexa instituye y nombxa por sus Vniversales hexederos en sus Bienes y acciones alos dichos Maxiana y Maxia Arruxga y Pablo Mantexola sus hijos naturales para que lo que asi fuexe lo hayan y hexeden con la bendicion de Dios y la suya = Y de boca y anula y da por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quiexa testamentos Cob. dicilios Poderes para testar y otras vltimas disposiciones

Sello tercero. Vn R.al
de mil setecien-
tos y cinquenta y seis
y cinquenta y siete

VALGA PARA EL REYN.o DE S.n M. EL S.r D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que antes desta haya echo y otorgado por escripto
o palabra ô en otra qualquiera manera que
sea que quiera que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salbo esta que a hora
ôtorga que quiere se guarde y cumpla por su
ultima y final voluntad en aquella via
y forma que haya lugar en Derecho y assi lo ô
tengo y no firmô por no saber hizo lo a su ruego
vno delos testigos que lo fueron llamados y rogados el
Lic.do D.n Marcelino Ruiz de Leon Benitez de Joseph de
Chabarri y Juan Joseph de Figueroa presentes

A Ruego de la Otorgante y por testigo
Lic.do D.n Marcelino Ruiz

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
Not.o Real y de Hac.da

Liber

D.a Mariana Re
murso
a
Rosa Quaterona de
3 a nacida en su
Casa hija de Ma
Quaterona su
esclava ma
M.a Lucia dela
Puente p. 10:
fee de entrega

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Mariana Re
murso vecina desta Ciudad delos Reyes del Peru Digo que yo
tengo por mi esclaba vna Quarterona nom.da Rosa de edad de
tres años nacida en mi Casa hija de ma Quarterona tambien mi es-
clabam.da nom.da Maria Lucia dela Puente, y respecto de q.e por p.e de hauerme Mad.e
verne han ofrecido Vien p.a para que le dese Licencia ala dha Rosa para
cerle este beneficio he venido enello y poniendolo en efecto como Cierto
y Sabedora de mi dro y de lo que en este Caso me Combiene hacer = otorgo
por el thenor dela pres.te y confiesso hauer Recivido dela dha Maria Lucia
dela Puente los expresados Vien.s p.r que me doy por entregada a mi
Satisfaccion y Voluntad por hauerlo Recivido en presencia del pres.te
vezino Ciziviano y testigo desta Carta por que yo della doy fee que lo co-
nozco en la dha mi presencia y dicha D.a Mariana lo confiesso assi
y lo otorgo en la dha mi presencia y dicha Rez.n Cedula Real y Cautelosa de
yenta Con pam.a horro y libertad de toda Sez.n Cedula Real y Cautelosa de

dha Juanxenona Rosa mi Esclava para q desde hoy dia dela fha en
adelante goze de su libertad sin cargo gravacion ni gravamen alg
para lo qual desde luego me desisto quito y apartto del dho razon pro
dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dha Juanxenona
tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspasso en la dha para que
de hoy dia dela fha en adelante haga y disponga de su persona lo que le
por bien tuviere, y como persona libre pueda ir benir estar morar y
en las partes y lugares q por bien tuviere hazer y otorgar su testam y
das y demas q a su bien y hacer todos los demas actos tratos y contra
tos q una persona libre de su estado puede y debe hacer y pido y suplico a las Justicias de su Mag
quien la dha Rosa se presentare con este testimonio de Libertad le ampa
xen y mantengan en ella y me obligo a que la vera Cierta y Seguxa y
Sobre ella no le sera puesto ni movido pleito embargo ni Contradi
por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le pusiere ó mo
xere luego que dello me Aviso y sea de su Cuenta aunque sea despues
la publicacion de pregones Salgo a la Causa y tomare la voz y defen
del tal pleito ó pleitos y a mi Costa y espensas los Siguiere fenecere y aca
xe hasta dejarle y que quede enquieta y pacifica posesion de su libertad y
asi no lo hiziere y fuere cierto no pudiere le bolbere y pagare los daños
en pena que he incurrido con mas las costas daños y menos Cabos q se
xaren de ello sea siguiendo y recibiendo con los de la Cobranza, y yo
obligo a hacer por firme esta libertad ahora y en todo tiempo y no
ni benir Contra ella en manera alguna so Pena y firmeza y Cumpli
miento obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean
ger especial a las de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero y Jurisdiccion
me Someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo presi
do me Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa
va juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de
mi favor y la q̃l que lo prohibe = Yo el presente Escrivano
como persona publica que doy a recepto esta Escriptura de Liber
tad en favor de la dha Juanxenona Rosa y estimo y agra
desco en su nombre a la referida D Mariana Remusgo
su Ama el beneficio q en ella le hase = Fue echa en la Ciudad
de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos no
venta y quatro años. Y la otorgante a quien yo el presente Es
crivano doy fee que conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos D Pedro Yañez Marcelo de Salavax y Domingo
de Balbar presentes =

Doña mariana Remusgo

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no
de Real Hacienda

✠

En real.

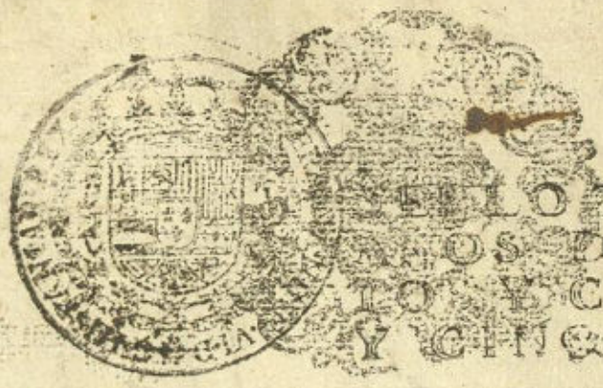

EL TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Testam.to Cerrado
El
Conde de Vela
Yor.

&c

El Marquez de Santiago, como mas haya lugar en dho parezco ante V. S. y Digo que hoy primero de Julio acaba de fallecer D.n Miguel de Thorrez Mesia Conde de Vela Hof mi Padre baxo de la disposicion que se contiene en el testamento Cerrado que otorgò, y pressento en debida forma, en el qual prevenio me deja por su Albacea Thenedor de Bienes, y para que pueda pasar a dar Sepultura a su Cuerpo, y Cumplir sus disposiciones. en esta atencion

A V. S. pido y Sup.co q. habiendo por presentado dho testamento mande sea abierto y que el presente Escrivano ponga por fee la muerte del dho Conde mi Padre, y se examinen los testigos Instrumentales del otorgamiento que pudieren ser habidos y fecho se habra lea y publique dho testam.to y se ponga en Rotulo el pres.te Escrivano pido Just.a &.a

El Marquis de Santiago

En la Ciud.d de Vitoria à primero de Julio de mil sete.tos sesenta y quatro años ante el S.or Coronel D.n Joseph Antonio de Borda y Otero Alcalde ordinario de dha Ciud.d y su Jurisdicion por su Magestad por ante mi Escrivano parezco el

Marquis de Santiago

de que doy fee. Dixo que hubo por presentado el testam.to

menos Cexrado, y mando q̃ do Aparezca Esc.no ponga
por fee la muerte del Conde de Belayo y reconozca
bolto visita mentales q̃ pudieren ser hecho. y lo
cerrāga y ase lo proveyo mando y firmo=

Ante mi

Orencio de Aycaxuru
no
ss q̃ de su Mag.d

fee de muerte

Yo Orencio de Aycaxuru Escrivano del Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico delas Indias doy fee y verdadero testimonio, que hoy quese Cuenta primero de Julio demill setecientos sesenta y quatro años, he visto muerto naturalm.te y pasado desta presente vida ala otra alo que me parecio al Ex.mo Sr. D. Miguel de Thorres Mexia Conde de Peñalba, elqual estaba enla Capilla dela Enfermeria del Combento Grande de Nro Padre S.n Fran.co desta Ciudad, puesto en una Caja, y tomo tasado con el havito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co, y es el mismo que otorgo ante mi el testam.to Cexrado que ve ha presentado, y aquien Conoci trate y comunique en vida. Y para q̃ Conste en virtud delo mandado en el Auto antecedente doy, la presente en la Ciudad delos Reyes del Perv en dicho dia mes y año ut supra siendo testigos D. Juan Joseph Garcia dela Peña Luis medrano y Mathias de Rodadia presentes

En testimonio de verdad

Orencio de Aycaxuru
no
ss q̃ de su Mag.d

En la Ciudad delos Reyes del Perv en primero de Julio de

mill Setecientos Sesenta y quatro años. En Cumplim.to delo mandado enel Decreto desuso Recibimiento de Manuel de Espinosa que lo hizo por Dios Nuestro S.r y una Señal de Cruz Segun forma de Dro Socargo del qual ôfrecio decir Verdad; y Siendo preguntado al thenor del Escripto presentado y mostradole el testamento Cerrado que ôtorgo el Ex.mo S.r D. Miguel Thomas de Messia Conde de Velallo = Dijo que este testigo lo fue Instrumental del Referido testam.to que halla presente al tiempo de su ôtorgam.to conel dho S.r Conde, y los demas testigos Instrumentales que enel se Expresan y le vio firmar ântemi el presente Escrivano, y este testigo tambien lo hizo con los demas y la firma que dize Manuel Espinosa es Suya y de su letra mano, y por tal la Reconoce, y que el dho testam.to se halla segun y como estaba al tiempo de su ôtorgam.to y sin vicio ni Sospecha alguna de hauerse hauiento, y que esta es la Verdad Socargo del juram.to que tiene fecho en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le tocan las generales de la Ley y que es de hedad de mas de treinta a y lo firmo de que doy fee.

Ante mi

Man. Espinoza

Dr. Dn Laurencio de Acarrun[illegible]
no y de su Mag.d

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dichos En cumplimiento delo mandado en dho Decreto Recibimiento de Mauricio de Aranda que lo hizo por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz Segun forma de Dro Socargo del qual ôfrecio decir Verdad; y Siendo preguntado al thenor del Escripto presentado, y mostradole el testamento Cerrado que ôtorgo el Señor D. Miguel Thomas de Messia Conde de Velallo = Dixo que este testigo lo fue Instrumental del Referido testamento, y se hallo presente al tiempo de su ôtorgamiento con el dicho Señor Conde, y los demas testigos Instrumentales que enel se Expresan, y le vio firmar, ante

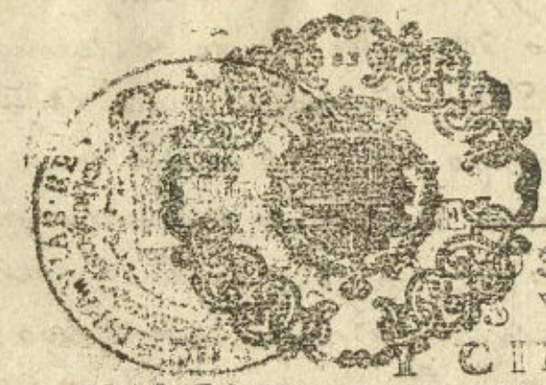

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

mi, el presente Escrivano, y este testigo tambien lo hizieron los demas, y la firma que dize. Mauricio de Aranda es la suya, y de su letra, y mano, y por tal la reconoce, y que el dho testam.to se halla, segun y como estaba al tiempo de su otorgamiento, y sin vicio, ni sospecha alguna de haverse hallado, y que esta es la verdad so cargo del juram.to que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leido, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de hedad de mas de Vein.te y sinco años firmó de que doy fee.

Mauricio de Aranda

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no.s ss.s de su Mag.d

Auto

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mill setecientos sesenta y quatro años. El S.r Coronel D.n Joseph Antonio de Borda, y Oroco Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Juris diccion por su Magestad = Haviendo visto el testamento cerrado que otorgó Don Miguel de Thoares Meria Conde de Velallar con la fee de su muerte, puesta por mi el presente Escrivano, y la Informac.on de su Comprovacion con los testigos instrumentales de su otorg.am.to que han podido ser havidos, y que el dho Testamento se halla sin vicio ni sospecha alguna de haverse hecho = Mandó se habra y publique, para lo qual su Señoria Cosio en las manos dicho Testamento, y con vnas Tixeras fue Cortando los hilos del, y me lo entregó ante mi el presen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL R.T YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

te Escrivano para que lo leà, y publique como lo hize en àltas einteligibles voses, y su Thenor èS como se sigue

Aquì el testamento

Y assi hauiendo leido y publicado el dho testam.to su Señoria dho S.r Alcalde ordinario mandò se guarde, y cumpla y que yo el presente Escrivano lo cosa, y ponga en mi Registro de Escripturas Publicas, y del dè alas partes los testimonios que pidiesen authorizados en manera que hagan fee y todo interponia einterpuso su authoridad y judicial Decreto en quanto puede, y alugar y assi lo proveyò mando y firmò

Ante mi

Lorenzo de Aycarruno

no

Derechos

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYN.E DE S. M. FES. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En el Nombre de Dios todo poderoso, con Cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi testamento vltima y final voluntad vieren como yo, D.n Miguel de Torres y Mexia, Conde de Velayos, natural que declaro ser desta Corte de los Reyes, hijo legitimo de los señores D.n Fernando de Torres Mesia, Conde de Velayos, Caballero de la orden de Calatrava, y de la D.a Maria Josepha de Vivanco, y Otarola, mis Padres y Señores Difuntos que Santa Gloria ayan, estando en pie libre y sano, en mi entero juicio, y en toda mi cabal memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme y verdaderamente Creo en el Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, ensena, predica, y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Creencia he vivido, protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y viviendo como desde luego vivo por mi Abogada intercesora a la Soberana Reyna de los Angeles Maria S.ma Nra. S.ra Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Santa Corte Celestial, interceda con su Divina Mag.d perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, guardo de este Siglo

11

Salga. y temiendome la muerte que es cosa natu-
ral a toda Criatura humana, su hora incierta, y por-
que no me coja desprevenido: Otorgo que hago, y ord
no mi testamento en la forma, y manera Sig.te
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro S.r
que la crio y redimio con el precio infinito de su preci-
osisima Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado, y quando la Divina vo-
luntad fuere servido llevarme de esta presente vida, mi
Cuerpo sea amortajado con el abito, cuerda de
Nro P.e S. Francisco, y luego que fallesca, siendo
hora competente, se lleve mi Cuerpo a dho Convento
donde se le diga Sepultura, o en otra Yg.a parta, y luego
G. parezca a mi Albacea, acompañando la hasta la
Sepultura, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi
Parrochia; prevenido, G. el dho mi Entierro se haga
con quatro luces, y un paño Negro, sin otra pompa
en cuanto Uano, Observando dho mi Albacea en esto
funcion la mayor moderacion en sus gastos, y los que
se hicieren, se paguen de mis bienes ——————
Yt.m mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
dos R.s a cada una dellas, y otros dos, a los S.tos Lugares
de Jerusalem, donde se obro la Redempcion del Genero
humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis
bienes, con las aparte dellos ——————
Yt.m Declaro, fui Casado, y Velado segun orden de Nra
S.ta Madre Yg.a Catholica, Apostolica Romana, con
la S.ra D.a Maria Alberta Perez Manrique Rosas
Zarzana, Condesa de Velayos, ya Difunta, de cuyo
Matrimonio tuvimos, y procreamos por Nuestros hy
legitimos, a D.a Maria Constanza de Torres, Perez

TERCIO VIEJO REAL
DE MILANESES CIEN
Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Manrrique, que Casó, con Mariscal de Campo D. Pedro Encalada, Tello de Guzman, que ambos han fallecido, dejando hijos legitimos que oy viven, a D.n Fernando de Torres Perez Manrrique, Marques actual de Santiago, y a D.n Mariano de Torres Perez Manrrique, ya Difunto, declarolo assi para que siempre Conste

Yt. declaro, que haviendose sacado el tercio, y quinto de los bienes de la dha Sr.a D.a Maria Alberta Perez Manrrique actuadas las mejoras que dispuso, quedaron libres, y sujetos a Division, y Particion entre los herederos, trescientos y dos mil quatrocientos Veinte y un ps. Cinco rr.s que divididos entre seis partes iguales, por ser tres los herederos, les tocó a cada uno por su porcion, diez mil ochocientos y siete ps. un Real y medio

Yt. declaro, que por razon de mi Capital y Gananciales, durante el Matrimonio, se me aplicaron, onze mil ochocientos Cincuenta y dos ps. y un Real, que se dedujeron, y reasumieron al Cuerpo de bienes, y por quanto se me destinaron los bienes que Constan de la quenta inserta en el Laudo pronunciado por el D.r D.n Phelipe Santiago Paxarentos, Abogado que fue de esta Real Audiencia, el dia primero de Agosto, del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, ante Joseph Gonzalez de Contreras, que fue de su Mag.d ya Difunto, y siete mil quatrocientos Veinte y Cinco ps. un Real, en el precio, y valor de los

Casa alta y baja con sus Accesorias que esta en la
esquina que hace frente al Colegio Seminario de
S.to Toribio. Con Declaracion, que aunque esta asig-
nacion se hizo en la forma expresada, se reconocio des-
pues herror de Calculo, el que se Commendio en el mes-
mo Laudo, quedandome solo en dha Casa, Siete mil Cien-
treinta ps. y tres Reales, y los doscientos nouenta y quatro
ps. Seis rs. de peso, se le aplicaron a mi hijo D.n Fer-
nando, que era perjudicado en el dho herror de Calculo
y en Declaracion que Consta al mismo Laudo, ha-
uerse hecho adjudicado la dha Casa, por el precio de su ta-
zacion, hecha por Fran.co de Sierra, que fue de treinta y
dos mil quatrocientos y Cinquenta ps. con las Calidades y
siguientes ——————————————————
Primeramente con el Cargo de un Censo impuesto, Cuyo pri-
cipal es de dos mil y quinientos ps. ——————————
Ytem con el de pagar Cinco mil quos ps. se quedaron debien-
do a la Refaccion de la dha Casa, antes del terremoto del año
de Setecientos quarenta y Seis ——————————
Ytem un mil ps. que le dejo por via de Legado, a D.n Maria
de Torres mi hijo, uno de los herederos, a D.a Theresa Juan
nique, Religiosa de velo negro, en el Monasterio de S.ta
Catharina de Sena; Como tambien quedo hecha la adj-
dicacion a la Casa, con el Cargo de enterar a cada uno
de los herederos, las Cant.s que en ella se le asignaron.
Es a saber, al dho mi hijo D.n Fran.co de Seis mil Siete ps.
quatro Reales, a los quales se agregaron los referidos dos-
cientos nouenta y quatro ps. Seis rs. y trescientos qua-renta
y Cinco ps. y veinte y tres Cosinos y tercio pelo Carmen
con sus franjas, que con herror de Calculo, se le hauian
aplicado a D.n Pedro Escalada. Ytem de este. Seis ps. Siete ps.

Un real.

...O TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SEIECIEN-
...TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
...Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

medio Reales y a D. Mariano mi hijo, ocho mil treinta y dos ps. vn Real y medio, los que quedaron en Sus mis Setecientos treinta y Siete pesos, tres y medio Reales, por hauerle Reuajado, docientos nouenta y quatro pesos Seis Reales en virtud xl Herror, los que se le aplicaron a mi hijo Dn. Fernando. Itten con el Cargo de dos mil trecientos y Setenta y quatro ps. Siete Reales xl funeral, a la otra Dª. Dª. María Alberta, que hechas las referidas pagas, me queda libremente adjudicada otra Casa, siendo la partida y aplicacion como se ha dho, y Consta xl Laudo, con buena y Casa, Onze mil ochocientos Cinquenta y dos ps. y vn Real lo q. así declaro, para q. Conste

Yten. así mismo declaro, que a mi hija Dª. María Constanza, y vna xlas herederas, se le ha entregado la porcion que le Corresponde en su Dote, que se abrolvió con los Seis ps. Siete Reales xla aplicacion del Laudo, y así mismo se le entregaron todas las alhajas, y Ropa en que fue mejorada, y estando entre ellas incorporado vn Relicario q. contiene dos Nuestra Sª. Rosa, se lo Entregué a Dn. Domingo Encalada y toro mi Nieto, hijo, y heredero xla otra mi hija Dª. María Constanza, quando hizo su viage a las Yndias y España, así lo declaro para q. Conste

Yten. declaro tener Entregadas, al dho D. Pedro Encalada, Como Pl. mo Administrador xla Dª. María Alberta mi Nieta, las alhajas y Ropa en que fue mejorada por

la Difunta su Abuela Dª. María Alberta Manrri
que, a Escepcion de Veinte, quatro Peuetelos, apreciad
en el Laudo, en ochenta, quatro ps. dos Platillos, en ochenta
y quatro ps. y una Basenica de plata con quatro marcos
en Veinte y ocho ps. que todas estas Cant. Summan Cien
to nouenta, seis ps. y estos se le deben a dha Dª. María Al
berta, de sus mesoras, los que mando se le paguen ——

Yte. declaro, que antes de entrar en las mesoras q. se le
aplicaron a mi hijo Dn. Fern.do que aunque su porcion era
a Seis mil Siete ps. quatro Reales, pero agregadas las dha
Reuasas que se hicieron asi a mi, como a mi hijo Dn.
Mariano, que ambas importaron quinientos ochenta
nueue ps. quatro rs. Sube el monto a la parte Materna
q. en la Casa se me debe enterar, a sey mil quinientos y
Nouenta y Siete ps. ——

Y por lo Respectiuo a las alhajas en q. fue mesorado mi hijo
Dn. Fern.do declaro tenerlas en Su poder, a Escepcion de la
Copacabana grande de plata tasada en trecientos, quin
pesos, y de los Veinte, tres Cosinos y tercio pelo, q. en virtu
de la Reuasa procedida al Herror del Calculo se le aplicaron
en trecientos quarenta y Cinco ps. que ambas Cantida
des Summan Seiscientos, Siete ps. y para cuyo Reintegro
le dejo a dho mi hijo Dn. Fern.do y le aplico nouecientos Cin
quenta y ocho ps. q. importaron las especies, Pinturas, y M
nage de Quarto de Dormir, y se me aplicaron por Vale
de Lecho Cotidiano; con lo que queda enterado, y Satisfe
cho del importe de la Copacabana, Cosinos, y el peso que
huviese es mi Voluntad lo goze, y disponga del como
suyo propio ——

Yten declaro, que los bienes que por cuenta de su leg.
Materna, se le aplicaron a la dha mi hija Dª. María
Constanza, se le dejó de enterar vn par de Sarcillos

TERCERO, EN R. EAL:
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS:
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Y Seis pendientes, y un Diamante, apreciados en Noventa y Seis pesos = Da. quatro Cortinas y Damasco Carmesi con sus flecos, las que estan en ser, y una Alfombra de Seis varas, y tres quartas de largo, apreciada en Ochenta pesos; y mando y quiero, que las Cortinas se le entreguen en su especie a mi Nieto, hijo de la finada D. Constanza mi hija, y el par de Candeleros y Alfombra, Cuyo importe en el todo es, de Ciento y ochenta y Seis ps. se le Satisfaga a los Sres. herederos, en los mismos bienes muebles que quedan, pertenecientes a mi el otorg.te eligiendo dellos los que segun su tasacion Corresponderen al dho importe ——

Ytt. declaro, que aunque al dho D. Mariano, mi hijo Difunto, se le aplicaron por razon de su legitima Materna, diez mil Ochocientos Siete ps. vn Real y medio, en los bienes muebles, que Constan por menor en el Laudo, y en la Casa, ocho mil treinta y dos ps. vn Real y medio, en virtud de la Venta, que por tercer mi hijo por razon de Calculo, hecha la defalcacion de dos cientos Noventa y quatro pesos Seis Reales, le quedaron en la Casa, y bienes muebles de su legitima Materna, diez mil quinientos dos pesos tres y medio Reales ——

Ytt. asimismo declaro, que haviendo fallecido

dicho mi hijo D. Mariano, en su menor hedad
y desadome por su Albacea, y heredero, me pidio li
cencia para poder disponer segun lo que el dere
cho le permitia, en Comunicato, que dejo encomen
dado, al dicho D. Fernando mi hijo; y siendo la parte
que el derecho le permite, el tercio, de dueños tres mi
quientos quatro p. un Real, y un quartillo, que impor
ta el tercio, de donde tambien hade salir el Costo
de su funeral, que importo mil p. quedan ami pa
ra disponer, como bienes mios, la Cantidad de
Siete mil ocho p. dos Reales y medio, y con todo lo que
me pertenece, segun las respectivas aplicaciones, de
bienes muebles, Casa, y parte de mi hijo D. Mariá
no, es la Summa general, diez y ocho mil. quinien
tos Sesenta y Cinco pesos, Cinco y media Reales ——
Yten declaro, que Componiendose la legitima, de dicho
mi hijo D. Mariano, de los bienes muebles que Constan
al Laudo, y parte de Casa, se debe Entender, que el
Cumplimiento del Comunicato, lo hade efectuar el
fidei Commissario, de los mismos bienes, y precios, sin
que sea arbitrario hacer rebaja alguna, por estar pro
hibida, y Contrahida qualquiera disposicion, acerca
mismos bienes, segun el valor con que se les apli
caron, y del mismo modo el Residuo, que mejora, co
mo heredero forzoso, al Expresado D. Mariano
mi hijo ——
Respecto, de que como queda dicho arriba, es todo lo
que a mi toca, diez y ocho mil quinientos Sesenta y
Cinco p. Cinco Reales y medio, siendo el tercio de
esta Cantidad, Seis mil Ciento, ochenta y ocho p.

quatro Reales, medio, y de quinto dos mil quatro
cientos Setenta, Cinco ps. tres rr. y medio, restan
libres de tercio y quinto, Nueve mil Nouecientos
Vn ps. Cinco rr. y medio, que unidos con los quatro
mil ps. de la Donacion hecha q̃ expresa hago, a la
dha mi hija Dª. Maria Constanza, que se deben
traer a Collacion, Diuision, y Partticion, viene à com-
poner el Cuerpo de bienes libres, a ella Sugeta, trece mil
Nouecientos. vn ps. Cinco y medio Reales, Rua-sado el
tercio y quinto, que importan ocho mil Seiscientos
Sesenta y quatro ps. de que puede disponer ——

Ytt. declaro, dejo Comunicado a mi Albacea, que
lo es dho mi hijo, Marques de Santiago, de diez y
dos mil ps. al quinto, para Executar en descargo
de mi Conciencia, lo que constare del Comunicato, y
que esto se Executè sin dilacion, procurando, no se
duzcan demora alguna las disposiciones que se Suge
taran al dho Comunicato, por ser asi mi Voluntad ——

Yt. quiero, es mi Voluntad, que el mulato Gregorio, que
de libre despues de mis dias, de toda Esclauitud, y Ser
vidumbre, gozando de su libertad, en Remuneracion al
mucho tiempo que me ha Seruido ——

Yt. asi misma es mi Voluntad, que el negro Joseph
Porrecio, quede Sugeto a Esclauitud, solo en la Can
tidad de doz cientos pesos, y con la Calidad, de que luego
que los dè, y Entregue, obtenga la libertad, sin que
pueda ser vendido en mayor Cantidad, por ser mi
Voluntad, de darle mas facil el medio de gozar de su
libertad ——

Yt. declaro, que en poder de dho mi hijo, el Marques

un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

✠

Yten declaro, que deuendo los dos mil ℔. al Comunicato, y lo que se impendiere en el funeral, en lo demas que contenga el texto y quinto, como tambien en los mueblez que tengo de mi Vso, es mi Voluntad me sirvan como me sirvo a dho mi hijo Dⁿ Fernando, propendiendo al beneficio, lustre, y esplendor de su persona.

Y Cumplido y pagado este testamento, y lo en el contenido, dejo por mi Albacea, y tenedor de bienes al dho mi hijo, Marques de Santiago, a quien doy bastante Poder el necesario en dro, para que entre en ellos, los reciba, y reciba Vistas, Ventas en Almoneda publica, ó fuera della, dando Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Recaudos necesarios, para en todo en juicio, ante las Justicias, y Jueces de su Fuero, demas ℔. con dro deba, apedir, demandar, Jurar, querellar, Embargar, desembargar, presentar testigos, escripturas, papeles, y demas que sea necesario, Y final mente haga las demas diligencias que se requieran, que para todo le doy dho Poder a dho Albacea con libre y General administracion, y le prorrogo, y alargo todo

el termino q. fuere menester con libre. General admn.
nistracion. y con la prorrogacion q. se le aya pasado el año
y día prevenido provido

Q. Cumplido y pagado este mi testam.to y todo lo que en el
el Espirado, inel Remanente q. quede de todos mis
bienes, deudas derechos y acciones. y otras futuras sub.
tenciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan, instituyo dejo y nombro por mis Universales
herederos, al dho mi hijo Dn. Fernando. Marques de
Santiago, y a mis Nietos. por Cabeza de su Madre. la dha
mi hija Dª. Maria Constanza de Torres Perez Manrrique
que, para q. lo que así fuere lo ayan, gozen, y hereden con
la bendicion de Dios, y la mia, por ser esa mi voluntad.
Revoco. y anulo, y doy por de ningun valor y fuerza, mi
efecto, todos y quales quiera otros Codicilos Poderes
para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de
este aya hecho, otorgado. por escrito. o de palabra. o en otra
manera que sea. para q. no valgan. ni hagan fee en
juicio. ni fuera del. Salvo este dho testam.to q. quiero se
guarde. cumpla. y execute por mi Ultima y final Voluntad en aquella via, y forma que mas aya lugar: Asi lo
dho En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes
de Julio de mil Sets. Ciento, y un años, y lo firme =

El Conde de Velayos

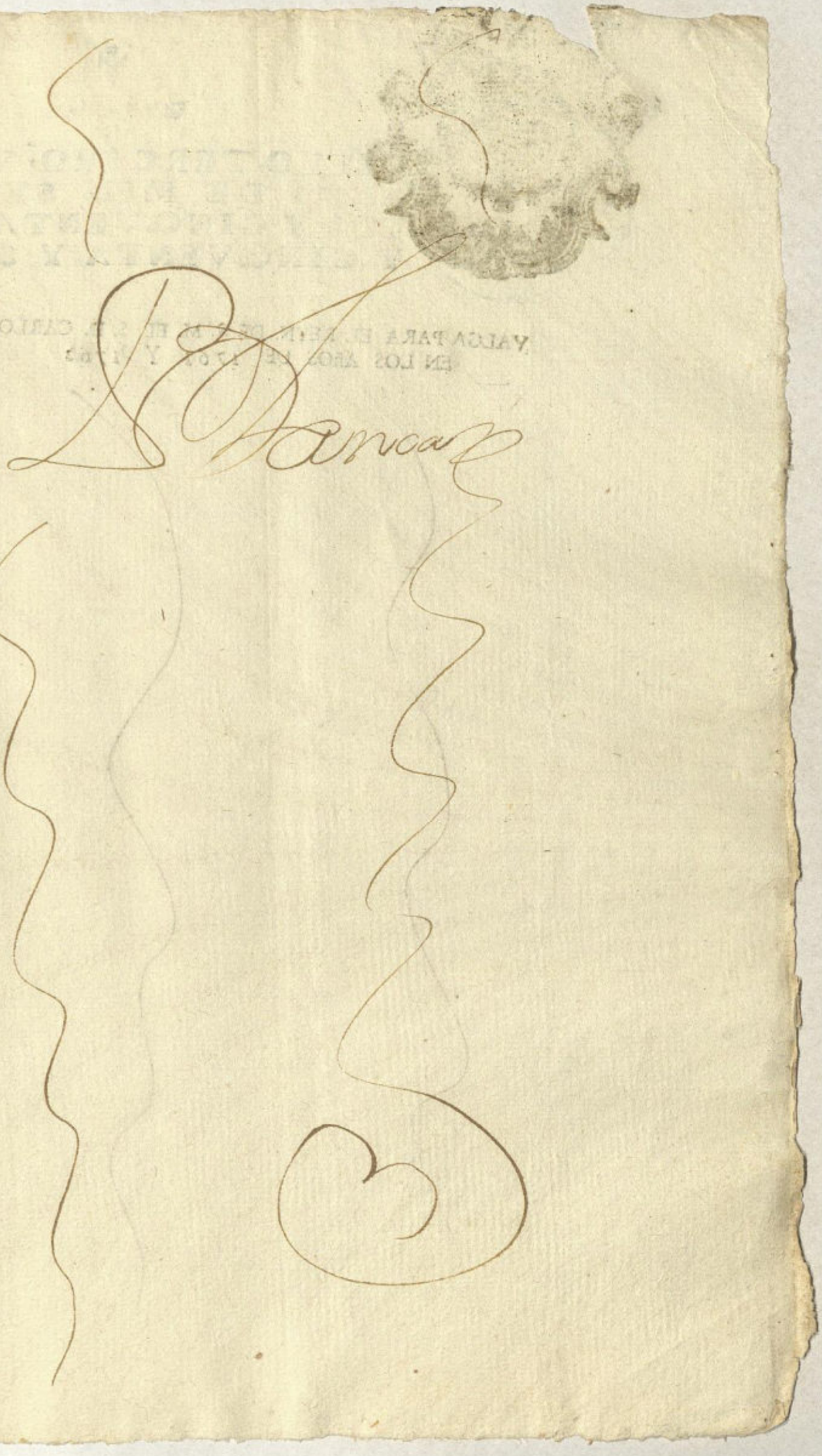

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En la Ciud. de Lima Reyno del Perú en primero de Julio de mil Setecientos [illegible]
te mes de [illegible] y testigos el D. D. Miguel de Toro y Mier Conde de Belay [illegible]
salud, le bautizado en fuente, en su Iglesia Parroquial, natural, al Gremio
recia de Dⁿ Joseph, y de Doña [illegible] me entregó este papel de Nuncupativo, y la [illegible]
de Dⁿ Diego era su testamento, Codicilo final disposición, firmado de su mano, y hecha
y hechas otras disposiciones, quiere no se abra, ni publique hasta después de
su fallecimiento, y entonces, no quedando los testigos [illegible]
de su otorgamiento se abra con todo la fee de escribano. Y [illegible]
de ningun valor ni efecto otro, y que la que quiera testamento, Codicilos, Poderes
para testar, y otras Clausulas disposiciones, y cautelas de este y otro
por escrito y de palabra o en otra manera que sea para que no valga
ni haga fee en juicio ni fuera de él salvo este testamento que quiere se
guarde, cumpla, y execute por su Clausula final de su voluntad, en aquella
via, forma, que mas haya lugar en derecho, lo firmó juntamente con
los testigos que lo fueron el Sr. D. Dn. Juan Xavier Alvarez Abogado
de esta Real Audiencia Manuel de Espinosa de los Monteros
Zurbano, Miguel de Aranda, D. Domingo Maurisio, Ruiz
de Dios Carrasco, y Lucas Manrique

El Conde de Belay otorgante — Lic.do Dn Xavier Alvarez

Dn Juan Joseph Zurbano y Monroy — testigo Mn. Gyrioza

Dn Juan de Dios Carrasco — testigo Domingo Monteros

y por testigo Mauricio de Aranda

Dn Lucas Manrique

En fe de Verdad

Orencio de Aycarruno
Escrivano de su Mag.d

Un real.

LIBRO TERCERO, [UN] REAL, [MIL SETECIENTOS] CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO

VALCA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion D. Bruno de Ceda a favor de la Condeza de Vista florida

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Bruno de Ceda Vezino desta Ciudad de Cadiz y Residente en ella; otorgo por el thenor de la pres. q me obligo de dar y pagar, y q. dare y pagare realm.te y con efecto a la Condesa de Vista florida, o a q. su poder y causa hubiere la cant.d de ocho mil y quinientos cincuenta y nueve p.s quatro y un quartillo rr.s y por hacerme bien y buena obra me hallo dados y prestados en dinero de contado de los q me doy por entregado a mi voluntad y bista faccion, y q. queda recivo a mi entera satisfaccion, y en la Ciudad de los Reyes del Piru en treinta y ocho de Sept.e pres.te no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueba del dho y demas del caso como en ellas se contiene de q.s yo el Escrivano doy fee siendo a dho testigos Don Luis Carrillo y Don Antonio Vasquez y Nuez de Arce vecinos y residentes en esta Ciudad y en virtud del poder q. para lo q. en virtud de la Condesa de Vista florida su hermana otorgo ante el Escrivano de Numero de Sevilla Don Juan Ramon de Sotomayor en diez y nueve de Abril de este año de la fha q. por testimonio de Don Antonio de Sotomayor escrivano de Numero de Sevilla q. queda en mi poder y protesto exhibir en forma quando combenga y para q. se le den y paguen a la dha Condesa de Vista florida, o a q. su poder y causa hubiere en virtud de dho poder los dhos ocho mil quinientos cincuenta y nueve p.s quatro y quartillo rr.s me obligo de pagar en esta Ciudad de Cadiz o donde fuere pedido y requerido en virtud de esta escritura y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean para q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. q. lo prohive y en forma q. valga y en lo necesario otorgo poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean para q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo y q. se lo rehuso me ejecuten y apremien por lo q. en razon de lo dho pueda ocurrir de nuevo pidiendo en auditorio q. deste mi pedimento no conozca ni pueda conocer otro alguno q. el q. presente me fue por razon de lo q. dho es y para la firmeza y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy

Obligacion
D. Manuel de
Bobadilla
Fha
Condesa de Vista
Florida

Sepan q. esta Carta vieren como Yo D. Manl. de Bobadilla Vecd. en esta Ciud. de los Reyes del Perú, otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y q. daré y pagaré realm. y con efecto a la Condesa de Vista Florida, ó a q. su poder huviere la cant. de tres mil ochocientos ochenta y un ps. y siete octabos de real, q. confieso me armonta bien y fielmente obra mena q. recibo y estando en mi poder y Caxa, de los q. me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porq. de presente no parece renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y paga de los dhos tres mil ochocientos ochenta y un ps. y siete octabos de real y demas en q. pareciere haverme sido mas cantidad, y la ley de la non numerata pecunia, probanza, y paga de los dhos tres mil ochocientos ochenta y un ps. y siete octabos de real y demas en q. pareciere haverme sido mas cantidad, y la ley de la non numerata pecunia, prueba

Un real.

TERCERO; UN REAL;
MIL SEYSCIENTOS
SESENTA Y QUATRO;
SESENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D. Joseph
Neyra
Alla
Condesa de Vista
florida

Sepan q. esta Carta vieren como Yo D. Joseph de Neyra Vro de esta Ciud. de los Reyes de el Nuevo Reyno p. el tiempo de mi vida y el de mis herederos y sucesores y el q. de mi derecho tuviere y en mi nombre lo hubiere y tuviere por bien de lo q. de mi parte fuere y pretendiere en cualquier manera, digo: q. por quanto yo he tenido y tengo en mi poder y en el de mis Criados y Dependientes, y en el de otras personas de mi orden y mandado, varias alajas de plata labrada, y otras cosas pertenecientes a la Casa de la Condesa de Vista florida, mi Suegra, q. ha muchos años q. se hallan en mi poder, y en el de mis Criados, y Dependientes, y en el de otras personas de mi orden y mandado, y no he podido hasta ahora entregarlas a la dha Condesa, por no haverse presentado persona alguna, q. en su nombre las pidiese, y por q. ahora se me ha dado noticia, q. la dha Condesa ha nombrado por su Apoderado, y Agente de sus negocios a D. Joseph Carrillo y Salcedo Regidor perpetuo de esta Ciudad, y a su Hijo D. Luis Carrillo y Salcedo Alferez Real de ella, y a cada uno de ellos in solidum, para q. en nombre de la dha Condesa, y como sus Apoderados, y Agentes de sus negocios, pidan, y demanden, y cobren de mi todas las alajas, y cosas pertenecientes a la dha Condesa, q. se hallan en mi poder, y en el de mis Criados, y Dependientes, y en el de otras personas de mi orden y mandado, y q. por mi parte se les entreguen, y para q. en virtud de los Poderes, q. tienen de la dha Condesa, puedan hacer, y hagan todas las diligencias, q. combengan, y sean necesarias, y para q. puedan nombrar, y sustituir un Apoderado, o mas, con las facultades, q. les parezca, y combengan, y para q. puedan revocar los nombramientos, q. hicieren, y nombrar otros de nuevo, y para q. puedan hacer todas las demas cosas, q. combengan, y sean necesarias, aunque sean tales, q. segun derecho requieran mas expresa facultad, q. la q. en esta se contiene, q. para todo lo susodho, y para cada cosa, y parte de ello les doy, y he por dada mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas q. segun derecho se requiere, y es necesario, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre en mi Anima, q. esta Carta de Poder es verdadera, y no la revocare, ni contravendre en manera alguna, y con facultad de sostituir este Poder en una, o mas personas, y de revocar los sustitutos, q. hicieren, y nombrar otros de nuevo, y para q. en virtud de este Poder puedan hacer, y hagan todas las diligencias, q. combengan, y sean necesarias, aunque sean tales, q. segun derecho requieran mas expresa facultad, q. la q. en este se contiene, q. para todo lo susodho, y para cada cosa, y parte de ello les doy, y he por dada mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas q. segun derecho se requiere, y es necesario, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar

Obligacion
D.n Fco Juan Solar.
Alfz
Condesa de Vista Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Solar Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Perú otorgo q. el Señor de la pres.a que doy
me obligo de dar y pagar en Reales de plata corriente en esta dha Ciu.d a la Señora
de Vista florida, ó a quien por ella hubiere de auer trecientos
pesos y nueve p.s cinco rr.s que por hacerme amistad bien y buena dorame
entregado a mi voluntad y contento: y porque yo recivo de presente
no parece numerado la excepcion del dho y leyes de la non monedata

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años ante mi Pedro Fernandez de Leon Escrivano de su Mag.d y testigos infrascriptos parecio el
Sr. D.n Luis Carrillo y Sotomayor Vezino desta dha Ciu.d y dijo que por quanto la Señora Condesa de Vista florida viuda de Don Ignacio de Olaso Cauallero del Orden de Santiago y Corregidor que fue desta dha Ciudad y Cabeza de Partido de Chancay y Valle de Ronda, otorgo su poder para testar y otras cosas a favor de Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta su hijo y del dho Don Ignacio de Olaso, segun y como mas largamente consta y parece del dho poder que otorgo en esta dha Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de esta escritura ante Don Joseph de Ribera Escrivano de su Mag.d y de Cauildo de esta dha Ciudad, y para que el dho Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta pueda vender y enagenar todos los bienes que pertenecieron a la dha Señora Condesa de Vista florida su madre y en virtud de dho poder el dho Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta por si y en nombre de la dha Señora Condesa de Vista florida su madre y en virtud de dho poder otorgo escritura de venta a favor de Don Joseph Antonio de Olaso y Arrieta hijo legitimo del dho Don Ignacio de Olaso y de la dha Señora Condesa de Vista florida de una casa que tienen en esta dha Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes que linda por una parte con casas de Don Joseph de Aguirre y por otra con casas de Don Joseph de Ribera Escrivano de Cauildo de esta dha Ciudad, y por las espaldas con casas de Don Joseph de Aguirre y por delante la dha Calle publica

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Folio 1 Vuelta

Sepan quantos Esta Carta Obligacion vieren como Yo Don Pedro de Iturbe Alcalde Ordinario de Primera Elección de esta Villa de Valca Jurisdicion de Alava Provincias Vascongadas Reynos de España Otorgo y conozco que Vendo Real y Enajenacion para siempre jamas con todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Servidumbres quantos le pertenecen y pueden pertenecer de Hecho y de Derecho Mixto y Real Personal y Prediales Activas y Pasivas Generales y Especiales Vniversales y Particulares sin Reserva de cosa alguna a favor de Don Juan Antonio de Olaeta Vecino de esta Villa de Valca Jurisdicion de Alava Provincias Vascongadas Reynos de España Vna Casa Solar Mayorazgo propia mia con todas sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres Derechos y Servidumbres quantos le pertenecen y pueden pertenecer de Hecho y de Derecho Mixto y Real Personal y Prediales Activas y Pasivas Generales y Especiales Vniversales y Particulares sin Reserva de cosa alguna Sita en esta Villa de Valca en la Calle Real de Arriba Linda por la Parte de Arriba con Casa de Don Juan Antonio de Olaeta por la de Abajo con Casa de Don Juan Bautista de Olaeta por la Parte de Delante con la Calle Real de Arriba y por la Parte de Detras con Casa de Don Juan Antonio de Olaeta Libre de Censos Tributos Hipotecas Empeños Dotes Arras Mejoras Dominios Fideicomisos Vinculos Mayorazgos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados Pias Causas Deudas Pleytos Alcabalas Cientos Tercias Reales Diezmos Primicias Alcabalas Nuevas Alcabalas Viejas Alcabalas Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas de Nuevisimas Alcabalas Nuevisimas de

dos mil ciento y [illegible] siendo [illegible] alas justicias y Juezes de S. M. de qualesquiera partes que sean plenos
de P. que enella se ex pcsia alas de esta Aud. y Corthe acuio pesa Epara estos reunos nos sometemos
presa de que vedia Domicilio y decendi
por entregado en m.te mas obligamos y exceptuamos nros propios Bienes
ximpto y para no sorpre la Leiquedhecho de Renunciacion de Leyes que dicho derecho prohibe que la otorgue
Recibo sepra Renuncia no se executen con sus personas ni bienes por sentencia de Dios como fuese pa
la corp.n del Rey y los. dela Nommun.ta y sentencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada sobre que se renuncia
cunia y demas del caso de las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe
y dho S.r lo hizo a los obli gados y sus bienes y dio poder cumplido cumplido
gados y sus bienes y se sometio en forma a la jurisdiccion de esta Corte. = que es fha en la Aud.a de
la otorgo Granada en [illegible] Reies del año presente de Mil setecientos sesenta y quatro años
en forma y lo firmo testa. de los otorgantes a quienes yo el Escno. doy fee que conozco a todo lo
firmo por Rogo. mdos otorgantes a quienes yo el Escno. doy fee que conozco a todo lo
Testa. Juan de Arriaga Rubricados y firmados siendo testigos D.n Mathias Mansa
nedo Illamniego que de esta vecindad Don Pedro de Banca y Dn Cristobal Medrano presentes =
pasantes =

D.n Carlos Jacinto de Barrio

Ante mi

Dn Francisco de Arcaraz

Escno de Rl. Nos

Poder
La Condesa de Vista florida
Dn Juan Dasochs y Moreno

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dona Maria Ygnacia Carrillo y Gaona Condesa de Vista florida Viuda del Sr Marques de Vista florida Thenedora de Vienes de dho Marquesado de Vista florida otorgo por esta mi Carta de poder en forma de derecho a Dn Juan Dasochs y Moreno Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile especial para que en mi nombre y en representacion de mi persona y Casa pida demande y reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente todas las Cantidades que se me deban y pertenezcan de qualquiera y por qualquiera causa y razon que sea que entre testimonio de este poder ya exhibido y presentado ante el Sr Don Manuel de Amat y Junient Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Castellar en la Orden de Calatrava Gobernador y Capitan General que fue de los Reynos del Perú Presidente y Capitan General de la Real Audiencia de Chile y Superintendente de la Casa de Moneda de dho Reyno y ante el Escno de Rl Nos infrascripto y Secretario de Cam.ra de Gobierno de Guerra y Hacienda de dho Superintendente y Presidente de dha Real Audiencia de Chile y Capitan General de dho Reyno de Chile ocho mil pesos Escudos de a Veinte y ocho quilates cada uno de los mismos que a su nombre confesso haber recibido de Don Matias de Larrabeaza Vecino de Cadiz en virtud de Orden de S. E. Dada en Aranjuez a veinte y seis de Mayo de este presente año de la fha de este mi Poder

✠

Un real.

QUE TERCERO, VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Reno Jph Carrasco residentes en la Cav. de Santiago de esta le
tiene se trae mi yguamento p. el mismo acuerdo confeno pa
ver recivo el dho P. Matheos de Landabaru D. Juan Diaz de Saraba Ve
zino de la de Cadiz por esr. otorgda ante el esno expres. D. Juan Carrega
de aquella Cav. y que mismo le remito en testimonio = Item el D. dho del
Castillo la cantidad de cinco mil y quatrocientos p. que D. dho. se rillota vezino
la de Cadiz en nombre del dho P. dho. del Castillo mancomunados confes
aron haver recivido el Prefer. D. Matheos de Landabaru por esr. otorgada
ante el mismo D. Juan Carrega esno pco de aquella Cav. cuyo testimonio al
junto le remito = Item el D. Pedro Fern. de Palacios la cantidad de mil
y quinientos p. de la misma manera q. en su nombre recivio D. Juan
Diaz de Saraba q. mancomunado con el dho D. Pedro confesaron ha
ver recivido del D. Matheos de Landabaru por esr. otorgada ante el dho
esno D. Juan Carrega, cuyo testimonio asimismo adjunto remito =
Todas q. ajuntas referidas cantidades, o parte de ellas se yo otor
gue el dho D. Juan Daroch recivos, Cartas de pago, chancelaciones, fian
zas testos, y los demas recaudos necesarios confiel de paga o remone
cion de la pena no relevo de pres. ante esno que de ello se fee, y
q. remito sus y otorgadas por el dho D. Juan Daroch yo las apruebo y
ratifico como en fuerte pres. a mis otorgam. y de las cantidades q. en mis
zon recibiere y cobrare efectuare con ellas lo q. le ordenare y prevenim
re el Don Luis Castillo mi hezm. por sus Cartas mias o traslados
nes q. precisam. p. ello le doy de remitir; y en caso q. dhas cobranzas
fuesen necesarias pareciere en juicio lo efectue en los Tribunales q. convie
gan pida y lleve, haga y pres. pedim. requisitos citaciones protestos q.
de ellas acusaciones, prusiones efectos consentim. solemnidades embar
gos desembargos pregon. Ventas, remates y remates de bienes pida
y tome la posesion. y amparo de ello, haga probanzas, pres. y los escritos
cas Cav. testim. y otros papeles y recaudos q. convengan, q. los pida y

llegue a poder de los reos, alegue, conteste, oiga decir actos, proue-
ue, proceda, proteste, recuse, sea oido y pedido, y en termino, las pedidas
consienta, y de las en contrario apele y suplique, pida la inhi-
tenerias por todos terminos hasta ser en el conclusion, segue-
mandam.to Que corran todas Dd.as contra el Fiscal Comunidades, y ge-
nerales de excomunion y Censuras hasta fin de Abtiembre q.e
las Tome y haga leer y publicar en las partes y lugares q.e convi-
gan q.el poder q.e dho se requiere q.e le son y otorgo con libre
y qual dominacion y con libertacion de q.e eng.o a los re-
feridos, demas q.e las dhas cobranzas tengan en dho efecto
y con facultad de q.e lo pueda sobstituir eng.o a Juro y fuero
en forma y las veces q.e le pareciere, revocar una sobstitucion y
nombrar otro de nuevo, q.e a todos relevo de costas en todo
forma dho; Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de
este poder obrare, obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y prorrogacion en forma a los Just.as y Jueces de
Visita q.e de mis Causas pueden y deban conocer conforme a dho
derecho y la executoria en forma = Que esta la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil
sett.os sesenta y quatro a.s Y la otorg.e ante mi q.e yo el pres.e Es-
cribano doy fee q.e conozco al otorg.e lo firmo, otorgo y firmo
endo testigos D.n Matheo Alvarez de Salazar y D.n Pedro
Jph.e Zoañez, y Luis Ochoa de Salazar pres.tes = Enm.da = Da-
zoch, y = todo V.e

Antem.o

La Condesa de Vista
Florida

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no.s

Sello Tercero, Vn
Quatro de mil Se-
tecientos y sesenta
y seseta y vno.

VALGA TAPA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
D. Pedro Lazeo, y Salinas
Ala
Condeza de Vista florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Lazeo y Salinas Vecino desta Ciudad delos Reyes del Perú = otorgo por el thenor dela presente que vendo, y me obligo ãdar y pagar y aga-
xare, y pagare Realmente, y con efecto ala S.ª Condesa de Vista florida, ó aquien su Poder, y Causa hubiere la Cant.ª de quatro-
mill nobecientos dos p.s de ãcho rr.s en esta forma, los tres mill Se-
tecientos Sing.tas pesos que han importado Varios efectos de Casti-
lla que me ha Vendido dha S.ª y le vinieron den su Cuenta enel Na-
vio de Rex.º nom.º Nra S.ª delos Dolores dliãs la Ventura, y los
mill viento Sing.tas y dos p.s Restantes Cumplim.to alos expresados
quatro mill nobecientos y dos p.s procedidos de ótros efectos de
Castilla que assi mesmo me ha Vendido dha S.ª Condesa, y le vi-
nieron enel Referido Navio de Cuenta de D. Isidro Antiana, y de
dhos Generos su Calidad, y precios me doy por entregado y satis-
fecho ami Voluntad, por hauerlos Recibido, y tenerlos en mi poder
por no rex su Recibo de presente Renuncio las Leyes dela entre-
ga, y las demas del Caso como enellas se Contiene = Los qua-
les dhos quatro mill nobecientos dos p.s deste dho dinero y para
Causa y xnaron Referida prometo y me obligo de velos dar y
pagar a los Plazos expresados en la Condesa de Vista florida ó aquien como ha-
ga su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta
dha Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
esta ãsignacion y derecho en ótra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quien este pre-
sente ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las Costas
y gastos dela Cobranza para de hoy dia dela fha desta Escrip-
ta en un año. Assia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y
Bienes Habidos y por hauer y doy poder Cumplido alas Justi-
cias y Jueces de su Magestad de quales quiera partes que sean
y en especial alas de esta Ciudad y Corthe ãcuio fuero y Juris-
diccion me someto ó obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en cinco de Nov.e mil Sete.tos sesenta y cinco años ante el Esc.no y testigos para ello llamados y para Presente Escrivano en Virt.d de su Poder q.e Confiere la Condesa de Vista florida en virtud de Real Cedula de su Magestad fecha en Pardo a nueve de Junio del año pasado de setecientos sesenta y nueve de que doy fee y de conocerla, y al otorg.te q.e como tal Apoderado otorga que da por Rota y Chan-
zelada la Escritura de enfrente para que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de él. En fee de lo qual otorgo esta mi Carta de Poder en la forma acostumbrada en estos Reynos de que Doy fee Conozco al otorgante y lo firma en el Registro.

Pedro Lazeo y Salinas

Ante mi
Joseph Ramirez de Arellano
Escrivano Publico y de Cabildo

Caro como en ellas con
tiene, y los testigos Nabo, y
Chancilª. en forma, y
firmo siendo tests Nos
tolome Ejia Juan
Jph de Figueroa y Luis
Manrriqua presentes

y Vecindad y la Ley que dice que el ãctor deue seguir el fuero
del reo paxa que dho Nfexido me executen compelan y apre
mien como por Sentª. passada en ãuthoridad de Cosa juzgada
sobre que Nrunncio las demas Leyes fueros y dros de mi fa
vor y la general que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de
la Cheyes del Perù en treze de Julio de mill Setecientos Se
senta y quatro años. Del ôtorgte. a quien yo el presente Escri
bano doy fee que Conosco assi lo ôtorgo y firmo siendo tests
Luis Medrano Juan Antonio de Luna, y Domingo de Balboa.
presentes.

Dn Luis Jaxillo

Pedro Jaxillo
y Saauedra

Ante mi
Orencio de Acarruz
no
Dedr Mrz

Venta
Dn Jgn Romero
a
Dª Isabel y Dª Ma
ria Antª Ramirez
y Vna Nepra Ma
ria Florentina
del Rosº Criolla
en 470 ps fee de
entrega
en 16 de Julio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Ignacio Rom
ero y Tovar Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perù ôtorgo y
el thenor dela presente que Vendo y doy en Venta Real aª Dª
Isauel, y Dª. Maria Antonia Axmijo que estan presentes una Es
clava mi Esclava nombrada Maria Florentina del Rosario Criol
que hube y compre de Dª. Martchina de Aliaga y Muxer legitima
de Dn. Narciso Caballero por Escriptura otorgada ante el pres
cribano en esta en nueue de Mayo deste presente año dela fha
dela Venta por mi Esclava Caupotiba Nugeta asexoidum ôs
y por libre de ôbligacion Empeño ehipoteca, y otra enagena
cion que no la tiene y sin dela asegurar como no dela asegu
de ningunos vicios tachas ni defecto enfermedades publica
ni Secretas mas dgal parezca al presente esta Sana y bue
na, en precio y quantia de quatro Cientos y Veinta pesos de
ãocho reales que por su Valor me ha dado en reales de
Contado de que me doy por Entregado a mi Satisfaccion
y Voluntad por hauerlo Recibido en presencia y con asisten
cia del presente Escriuano, y Testigos desta Carta de que yo de
ello doy fee que lo Recibio en la dicha mi presencia Con
tados y en numero Cabal, Y yo el Vsufo dicho lo Confesso an
te hauerlos Recibido a mi Voluntad, de mano dela dha Dª. Isa
bel, y Dª. Maria Antonia Axmijo; mediante lo qual me de
sisto quito apaxto del Derecho y accion propiedad dominio
y Señorio y de ôtras ãciones Reales, y personales que a dicha
Esclava tengo y me pertenezcan, y todo con ella lo vendo Re
nuncio y traspasso en las dhas Dª. Isauel, y Dª. Maria Flo
ria Axmijo, y en quienes su Causa hubiere paxa que hagan

Timbre real.

REINADO TERCERO, VIG
ESIMAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Disponga della libremente asu Voluntad como de cosa Suya propia
havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es
el de esta Escriptura, para lo qual, y en señal de posesion, y para titu
lo y Verdadera Tradicion de las tengo entregada, y le otorgo esta
con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obli
go ala heuicion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal ma
nera que ahora y en todo tiempo les sea cierta y segura la re
ferida Esclava y no quitada ni sobre ella puesto ni movido pley
to embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni
razon que sea y si se les pusiere o moviere luego que dello me
conste y sea fecho Saber aunque sea despues de la publica-
cion de probanzas salgo ala Causa y tomare la voz y defenza del
tal pleito o pleitos y asi Costas y Expensas los Seguire fenecere
y acabare hasta le dexe, y que queden con dha Esclava en li-
bre quieta y pacifica posesion, y di assi no lo hiciere y Sancan
cela no pudiere le bolbere, y pagare los referidos quatro cien
tos y setenta pesos, y las costas daños y menos cabos que en
razon dello se les Siguieren, y recrecieren con la verdad de Co
brança = Para firmeza y cumplimiento de todo lo referido
obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido
alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial alas desta Ciudad y Corte a cu
yo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio dela
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que alo referido me executen compelan y apremien
como por Sentencia passada en authoridad de Cosa juz
gada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y
derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = Estando presen
te nos los dhos D. Isabel y Dª. Maria Antonia dijo alo con
tenido en esta Escrip.a hauiendolas oydo y entendido = otorgam

que la Recepta mos anuestro favor Segun y como enella se Contiene, y le
cevimos Comprada ala dha Esclava Maria Florentina del Rosa
rio en precio delos expresados Quatro Sientos y Setenta pe
sos que tengo entregados en presencia del pres.te Escrivano dece
ta Carta, y de dicha Esclava nos damos por entregadas y Renun
ciamos las Leyes dela entrega pmo ver de presente = Que es fe
cha enla Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Seis de Julio
demill Setecientos Sesenta y quatro años; Y los otorgantes,
aquien yo el pres.te Escrivano doy fee Conozco asi lo dijeron ó tod
ganon y firmanon siendo tes.os D.n Pedro Ibañez Domingo de Balba
y Marcelo de Zalasar presentes = enm.da v = de = no dam = Vale =

Ignacio Romero

Doña Isabel de mujo

Antem.o

Doña maria antonia de arrijo

Orencio de Acarreun

no y De de y Map.a

Arrendasiento
el Ldo D.n Gregorio
Hur.do Zapata
a
D.n Ber.do Iramain

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Ldo. D.n Gregorio de Hurtado y Mendoza, y Zapata Presviteno = otorgo por el thenor dela presente que doy en Arrendamiento á D.n Bernardo Iramain que es
presente una Chacarilla que tengo en este Valle de Vinco que llam
la de Quadrado por tiempo y Espacio de dos años, el uno primero pue
cito de Cumplir y el otro ala Voluntad del dicho D.n Bernardo que
Jrande Empezar á Correr y Contarse desde el dia primero de Agos
proximo Venidero deeste año dela fecha por precio el primero ano
de Sientos Sinquenta pesos y el Segundo de Doscientos que se hade
obligar ame los pagar al fin de Cada año como fuesen Cumplid
yes declaracion que el dicho D.n Bernardo Recibe endha Chacarilla
dos Lampas: un Machete = una Junta de Bueyes con su Rja y apero
Corriente, y con los Alfalfares que al presente hay enella, y Cumpli
do el Arrendamiento me la hade debolber y Entregar con los mismo
Alfalfares Junta y Pertrechos; y que no le hede pagar mejora
alguna y que me hade quedar Reparada la Vivienda y Corrales q
tengo en dha Chacarilla para quando quisiere ocuparla con mi
milia y que hede tener facultad para poner endha Chacarilla
dos Bestias que me hade mantener dho Arrendatario sinque p
esto seme rebaje cosa alguna del precio del Arrendamiento y
el Arrendatario hade Costear las limpias de Sequias y Brega
ase Costa sin que por esto me descuente cosa alguna = Yasi mismo
que la paga del Arrendamiento me la hade hacer de seis en seis
meses la mitad como fuesen Cumplidos; y con estas Condiciones
y declaraciones le hago el dho Arrendamiento por el Referido

✠

Un real.

TERCERO. UN REAL.
DE MIL SEISCIEN-
Y CINCUENTA Y SEIS.
QUINIENTAS Y SIETE.

ALCABALA EL REY N. S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tiempo y precio y me obligo aque durante el tiempo de el la dha Chacarilla les vera Cienta y Seguna y que no sela quite por otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de le dar y que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio para el y lugar como la referida por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacer todas las costas daños y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la Cobranza. Asimisma y cumplim.to obligo los bienes y Rentas que conforme a derecho pueda y debo obligar = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura yo el dicho D. Bernardo Iramain habiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y recibo en arrendamiento la dha Chacarilla con la Punta apreciada Alfalfares y demas Herramientas que han sido Expresadas por el referido tiempo de dos años el uno primero preciso de cumplir y el otro a mi voluntad que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de Agosto proximo de nidezo deste año de la fecha por precio el primer año de Seiscientos y Sinquenta pesos y el segundo de Dos cientos y que me obligo de selos dar y pagar al dho Lic.do D.n Greg.o Huntado y Zapata o a q.n su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad de los Reyes por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera p.te y lugar que me pidan y demanden en mis bienes se hallen quien este presente o ausente llamado y sin plicio alguno con las Costas y gastos de la Cobranza de seis en seis meses la mitad como fueren Cumplidos: y assi mismo me obligo aguardar y Cumplir las declaracion.es y condicion.es que han de Capresadas, para lo qual las doy aqui por Repetidas y tambien me obligo aque durante el año preciso no desaze la dha Chacarilla pena de pagar cuatro endam.to de daño como si la labrase y cultivase = Asimisma y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haver, Damos todos otorgantes Damos Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces que de nuestras Causas puedan y deban Conocer y en Especial a las de este Nuestro bispado y Ciudad y cada uno a las de nuestro fuero

Someto dliga y Renuncia el suyo propio domicilio y Vecindad, y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que alo menos les Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncian los demas fueros y dros de su favor y la General que lo prohibe y Consentimos en todos los de esta Escriptura = Que es fecha en el Balle de Nuxco Jurisdiccion dela Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Julio de mill Setecientos Sesenta y quatro años = Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no un testigo que lo fueron Don Joseph Manuel Joseph de Thoxes Campo y el Licenciado D. Martin Joseph Rodriguez Gallego Presbitero presentes = en mr.e la = les = el Balle = Vale =

Ante mi

Instruccion, y Ordenes q la Condesa de Vistahermosa hà dado al Capn. D. Claudio de Espinosa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Ygnacia Carrillo, y Gaxares, Condesa de Vistahermosa Viuda Albacea, Tenedora de Vienes del Conde de Vistahermosa Suegro, y Cunada de sus menores hixos. Dueño del Navio nombrado Nuestra Señora de las Mercedes que està Nuxto en el Puerto del Callao, y proximo à hazer Viage para el de Valparaiso del Reyno de Chile: Digo que por quanto el dicho Navio hade hazer Viage adho Puerto de Valparaiso, y Regresar al del Callao, y puede hazerlo à otros Puertos desde Mar del Sur en adelante, y aunque verbalmente tengo dado Ordenes alos Maestres que han sido dho Navio, y lo hize judicialmente à D.n Phelipe Valdivia por Instrumento otorgado ante el presente Escrivano en diez y Siete de Marzo deste año dela Fecha para que de ningun modo embarquen ni permitan Embarcar Generos efectos de ilicito Comercio, ni otros algunos que no se hallen permitidos y que estos vengan puestos en Valparaiso de Reconocer para que Satisfagan sus Magestad sus Reales Derechos, y no lo hizieren, faudes apercibiendoles con la Responsabilidad de los perjuicios

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ores que Resultaren al Navio porque mi ánimo havido y es que todo lo que se Embarcare en el viendo de licito Comercio benga en primera de Mexico, y de ningun modo lo que fuere de ilicita introducion y no se ofrezca motivo ni embarazo que perjudique la legalidad con que les he prebenido se manejen, y la integridad congia propen do aque se observe la mayor fidelidad assi por los dhos Maestres que han sido como por los que en adelante lo fueren; y haviendo Za sado dho Cargo, el referido D. Phelipe Saldivar, y entrado á hoza en su lugar el Capitan D. Claudio de Espinoza, sin embargo delas prebenciones y ordenes expresadas, y que verbalmente le he repetido, me ha parecido preciso executarlo juridicamente por este Instrumento, por el qual otorgo que ratifico los ordenes expresados que tengo dados alos anteriores Maestres, y relos doy nuebamente al dho Capitan Claudio de Espinoza como assis qualquiera que le subsediere en el Cargo de Maestre de dicho mi Navio, para que en todos los viages que hisieren á quales quiera Puertos, y sello al del Callao, no embarque ni pasen tan se embarquen en dho Navio Genero ó efectos algunos de ili cita introduccion, y que sean prohibidos y que los de licito Co mercio que se embarcaren bengan puesto en partida de Mexi co sin dispenzar en esto aunque sea con el pretexto de que se an de poco valor con apercibimiento que si no obedesen es te orden el dho Capitan D. Claudio de Espinoza en su tiempo y lo que le subsedieren en el Cargo de Maestre en el suyo, y dieren causa aque se haga algun Comiso hande ser responsables á todos los perjuicios y atrasos que resultaren al Navio con sus Personas, y Bienes, y de ninguna manera hade sufrir el Navio el menor perjuicio por el exceso que contra este or den cometieren dhos Maestres, y porque puede suzeder que el Contra Maestre, Piloto, ó otros de los que trabegan en dho N

vio Embarquen ô intenten Embarcar algunos êfectos fuera de Re-
gistro ôde ilicita introduccion en ôcasion quedho Maestre no pu-
da Rmediarlo sera ôbligado luego que llegue a su noticia âbo-
nunciarlos para que se Comisen, yâ sin dejar de que esto se Rmedie
ler hará notorio este ôrden para cuyo êfecto le entregue un tes-
timonio del que les leerâ y enterará de su Contenido, y dejara
por qualquiera Cosa en que Contravinieren âel sean Re-
sponsables y pagaran los perjuicios y atrasos que Rsultaren al Na-
vio demas de ser despedidos de los Cargos que tuvieren en el, porque
mi Voluntad ès que se mantengan en la mayor puntta sin Con-
travenir a lo Expresado en manera alguna para que su Ma-
gestad perciba los Reales Derechos que le pertenezcan de todo
quanto se embarcare y Rexistrare en dho Navio, sin que ha
defraude ni menos Cabe cosa alguna = Estando presente el dho
Capitan Dn Claudio de Espinoza maestre Actual del expresado N
vio Nuestra Señora de las Mercedes, haviendo oydo y entendi-
do este Instrumento se obligo a observar guardar y Cumplir
el ôrden que en el se le da, sin Contravenir a el en manera alg-
na pena de la Responsabilidad que en el se Expresa, y â hacerle
notorio, a dn Piloto y Contra maestre, y demas ôficiales, y Personas
del Navio leyendoles el testimonio que se le entregare para que
tambien lo ôbserven y Cumplan, y se hallen enterados de que
si sin noticia dho Capitan Dn Claudio de Espinoza Embarcaren
algun êfecto fuera de Registro en ôcasion que no pueda Rmediar
arlo luego que llegue a saberlo, lo denunciarâ para que se les
Comise y Caiga que como Corresponde a la Contravencion de esta
ôrden demas de ser Responsables a los perjuicios que Rsulta-
ren al Navio; y porque asi lo Cumplirâ ôbligo su Persona y
bienes havidos y por haver, y dio Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad, de quales quier partes que sean pa-
xa que a lo Referido le executen Compélan y apremien como por sentencia
cia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las dema-
Leyes fuero y ôrden de su favor y la de Dn Gl la prohibe: Lo qual ttha Cnla Civil
los Rey. del Peru en Veinte y siete dias del mes de Julio de mill Setez Sesenta
quatro a los ôtorg. a quien yo el pres. te no Doy fee Gl conozco asi lo dijeron
ganon y firm. siendo tgo D. Pedro Ybañez Luis Mcarano, y Dom de Balbas pre-
enm.= vean= ve= Vale.=

Claudio Jph de Espinoza

La Condesa de Vista Alegre

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz

no

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Nombramiento de Capellañia por la Rev. Madre D. Maria Modesta de Navia y Bolaños" Ante Mño D. Domingo de Salamanca

En la Ciudad delos Reyes del Perù en Veinte y Nueve de Julio de mill Setecientos Sesenta y quatro años Antemi el Escrivano, y Testigos Estando enel Monasterio de Nuestra Señora dela Encarnacion desta dha Ciudad, parecio la Rev.da Madre D. Maria Modesta de Navia, y Bolaños, Abadesa actual del dho Monasterio, aquien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto D. Juan de Zespedes En el Instrumento que otorgo en Pinco de Abril del año pasado demill Seiscientos Sinquenta y vinco ante Marcelo Antonio de Figueroa Escrivano Publico aplicò la Renta de Docientos y Sinquenta pesos para que la gozasen D.a Ja.ca, y D.a Ana de Zespedes sus hijas legitimas, y de D.a Izabel Enriquez Camargo Religiosas Profesas de Velo negro que fueron deste Monasterio, y que despues de sus dias quedasen para una Capellañia conel Cargo de Sien Misas anuales de dos pesos quatro reales que se hauian de decir en su Hazienda de Viñà los dias feriados, y las Restantes enla Santa Yglesia de Pisco señalando el capital de Sinco mill pesos Cargados à Censso en dha Hazienda de Viñà y en otras Casas, Las quales posesiones con el Cargo estan largo tiempo, sean acabado quedando Sola el principal, mill y quinientos pesos que hoy existen enlas Casas que quedaron por muerte del Liz.do D. Antonio de Zespedes Cabezo, y Ulloa, D.a Ja.ca, y D.a Izabel de Zespedes hijas legitimas de D.n Jua.co de Zespedes Enriquez y Camargo, y de D.a Clara Cabezo, y Ulloa, en la Esquina que haze frente ala Pileta del Combento delos Padres dela Buenamuerte que actualmente posee D. Joseph Correa, y se llego à Vexificar dha Capellañia enel mencionado Lizenciado D.n Antonio de Zespedes como Nieto de dho D. Juan por Colacion y Canonica institucion quesele Confirio en primero de Abril demill Seiscientos ochenta y tres, y nombrò por Patron al dho D.n Juan su hijo los desde y sus Descendientes como tambien por Capellanes y a falta desta linea los Nietos y Desendientes delmismo D.n Juan de otros hijos è hijas que tenia deudos, y Parientes Suyos de la dha D.a Izabel Enriquez, y por falta de todos, nombro por Patrona fixa

y perpetua ala Reverenda Madre Abadesa deste Monasterio, por cuya
razon haviendo vacado dha Capellañia por muerte del Licenciado
Dn Santiago Catalan, La Madre D. Juana de Arcaute y Peralta Vica
de Abadesa deste Monasterio como tal Patrona nombró por Capella
cella á D. Pedro Messia y Munibe Clerigo de Menores Ordenes Co
mo ádeudo, y Pariente de dhos Zespedes, y haviendola estado vi
viendo con ocasion de haver entrado enla Compañia de Jesus de
la Ciudad de Santiago de Chile, y estando para hacer la profes
on delos Votos Vienales endha Compañia para executarlo hizo re
nuncia de dha Capellañia ante el Yllmo. Señor Obispo de aquella
Santa Yglesia, quien vela admitió por Decreto de diez de Mayo de
este año. Enesta virtud se halla Vaca dha Capellania, y tocando
le ala Dcha Madre Otorgante como tal Patrona nombrar Capel
lan q̃ela sirva usando dela facultad quele Compete, y Concur
endo las Calidades y Circunstancias necesarias en el Mro
Dn Domingo Salamanca Colegial enel Convictorio dela Ciu
dad de Santiago de Chile Clerigo de Menores Ordenes hijo le
gitimo del Comisario General D. Alexandro de Salamanca
y de D. Andrea Messia y Munibe como ádeudo y Pariente de
dhos Zespedes = Otorga quele elije y nombra por Capellan y
pretario dela dha Capellania para que la sirva por todos
los dias de su vida, y luego que se ordene de Orden Sacro Dig
las Misas Correspondientes al Capital delos mil y quinien
tos pesos llevando por la Limosna los dos pesos quatro reales q
ñalados por el Fundador, y en el interin que lo esta Cumpla con
mandarlas decir por la Limosna Ordinaria llevando para sus
sustancia, y le da Poder para que cobre dha Renta delos poseedo
res de dhas Casas alos tiempos y plazos quela deuan pagar de
do Cartas de pago y pareciendo en Juicio ápedir demandar
Juzgar executar y hacer quanto Combenga en virtud de
este nombramiento, y pida y Suplique al Yllmo. Señor Ar
zobispo deesta Santa Yglecia y su Provisor y Vicario Gene
ral deste Arzobispado que en fuerza dell, le manden dar la
Colacion y posesion de dha Capellañia y se obliga á hacer por
firme este nombramiento, y ano ir ni venir Contra el en
manera alguna, ácuyo Cumplimiento obliga los Bienes y
Rentas de dha Capellañia en bastante forma = Estando pre
sente alo Contenido eneste Instrumento el Dr D Luis Ca
rrillo y Garces, en voz y en nombre del Coprehendado D. Do
mingo de Salamanca Messia y Munibe, y en virtud del Po

En Real.

EL TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYN. DES M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Otorgado en dha Ciudad de Santiago de Chile en diez y siete de Ma
yo deste presente año de la fecha ante Juan Bauptista de Rosda
Escrivano de su Magestad: Otorga que lo acepta a favor de su parte
y le obliga a que inteain de Orden de Sazerdote mandada deis las
Misas de dha Capellania y luego que este Ordenado de Orden Sacro
Cumplira con decirlas, y Ostima a la Dra. Madre Abadesa el bene
ficio que hase a su parte, Y ambos otorgantes assi lo dijeron otor
garon y firmaron siendo Testigos Juan Xavier Cortez Do-
mingo Aranda, y Domingo de Balvas presentes.

Dª Modesta Josepha
y Bolaño Hta

Dn Diego Jacinto

Ante mi

Ignacio de Aycaguirre
no Pco Real

Nombramiento de Capellania
El Dor Victor Fello de Espinoza
A
Mro Domingo Salamanca

En la Ciu de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de
mill setecientos sesenta y quatro años. Ante mi el Escriva
no, y Testigos parezco, el D. D. Victor Fello de Espinoza Aboga
do desta Real Audiencia, y Procurador General desta Ciudad
aquien doy, fee que conozco y en voz y en nombre del Señor Mar
ques de Valdelirios del Consejo de su Magestad en el Real, y Su
premo de las Indias, y en virtud del Poder General que le dio
y Otorgo ante Joseph Gonsales de Contreras Escribano Real que
fue desta Ciudad su fecha en ella en diez y siete de Novim-
bre del año pasado de mill setecientos quarenta y quatro = Dn

Jo que por quanto el dho Señor Marquez su parte es Patron del Anniberxario de Misas Patronato de lego que fundò D. Alber
xo Antonio de Illescas de mill nobecientos pesos de principa
que estan impuestos, y Cargados à Censso en una Casa grande
y Azessorias que estan frente de la Plaza del Combento de la Bue
na muerte que hoy posee D. Joseph Correa, y hallandose dicho
Anniberxario sin Capellan propietario que lo sirba por el mo
tivo de que D. Pedro Murria y Munibe que lo hera entrò en la
Compañia de Jesus de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chi
le, y estando para hazer la profesion de los Votos Perpetuos en
dha Compañia hizo Renuncia de dho Anniberxario, ante el Il
tissimo Señor Obispo de aquella santa Yglesia, quien vela dha
mitio por Decreto de diez de Mayo de este año; y Concurriendo
en el Maestro D. Domingo Salamanca Murria y Munibe
Colegial en el Convictorio de San Francisco Javier de dha
Ciudad de Santiago de Reino de Menores Ordenes hijo legitimo
del Comissario General D. Alexandro de Salamanca, y de
D.a Antonia Murria y Munibe, las partes y Calidades que se
requieren para el Exercicio de dho Anniberxario, y la desce
Pariente del fundador, y llamado assi Doze para que no pa
xen las Misas, y las Almas por quienes estan aplicadas re
ciban el Sufragio de ellas en nombre de dho Señor Marq
su parte; y usando de las facultades, que Como tal Patron
le Competen en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro = Otorga por el thenor de la presente que elige, y nom
bra por Capellan propietario del Referido Anniberxario
al dho D. Domingo de Salamanca Murria y Munibe pa
za que lo sirba por todos los dias de su Vida mandando de
xa que lo sirba por todos los dias de su Vida mandando de
xia las Misas prebenidas en la fundacion por la limosna or
dinaria interin se ordena de Sacerdote, y las puede decir por
su Persona, y Cumpla con las demas obligaciones que se ex
presan en dha fundacion, y haya Reciba y Cobre la Renta de
dho Anniberxario de los Sobrecedores, Inquilinos de la expre
sada finca donde està impuesto su principal alos tiempos y
plasos que los deuan pagar, y mientras se ordena pague las
Misas por la Limosna ordinaria, y perciba para si el Super
bit Correspondiente, y luego que este ordenado de Sacerdote diga
las Misas y perciba enteramente la Renta de dho Anniber
xario dando Recibos Cartas de pago, y los demas Recados

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

nezes dexio con fée de Entrega ó Nunciacion dela pesuna y leyes de ella, no siendo de presente, y ante Escrivano que dello dée, y si sobre dicha Cobranza fuese nezesario Contienda de Juicio, paresca en el ãnte las Justicias y Jueces de su Magestad que con dexecho pueda y deva ãpedir demandar juxar y Executar hacer ãctuar, y proseguir quanto Combenga hasta que dha Cobranza tenga Cumplido êfecto en Virtud deste Nombramento que le haze en nombre de dicho Señor Marques su parte, ãquien ôbliga á haverlo por bueno y firme, ãora yentodo tiempo, y que no irá ni vendrá contra el, en manera ãlgu na ni por ninguna Causa ni Razon que sea=Cuya firmeza y Cumplimiento ôbliga los bienes de dho Aniversario con Poder y Sumission alas Justicias y Jueces de su Magestad en bastante forma de dexecho=Estando presente alo Contenido en este Instrumento el Doctor D. Luis Carrillo, y Garzes en Voz y en nombre del Expresado D. Domingo de Salamanca Mesia y Munibe, y en Virtud de su Poder ôtorgado en dha Ciudad de Santiago de Chile en diez y nueve de Mayo deste presente año de la fecha, ãnte Juan Bauptª de Borda Escrivano de su Magd: ôtorga que lo ãcepta ãsimismo de su parte, y le ôbliga que interin se ôrdena de Sazerdote mandará de cir las Misas de dho Aniversario, y luego que esté ôrdenado de Sazerdote Sacro Cumplirá con dezirlas. Y ambos ôtorgantes assi lo dixeron ôtorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Francisco Narbaez Cortez Domingo Aranda, y Domingo de Balvas presentes-enmd= el= vale=

Ante mi

Dn Dionisio Carrillo

Dn Francisco de Alcarraz

Escno de Su Magd

Ren. de Leg. mas de Clara Ia Sorox sepha

Enel Nombre de Dios todo Poderoso con Cuya gracia to-
las Cosas tienen buen principio lo hable y dichoso fin Ha-
Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Soror Clara
Josepha Religiosa Novicia para de Velo negro enel Mona-
terio de Religiosas Capuchinas de Sena Maria y Joseph
esta Ciudad que enel Siglo me nombraua D.ª Clara Jo-
sepha de Illures, y Elo Rios, y Natural desta Ciudad hija l-
gitima de D.n Felis Albites de la Cadena y de D.ª Liberata de
Dios que ambos Viuen = Digo que por quanto para
mas bien Seruir a Dios nuestro Señor y a su Santissima
Madre la Siempre Virgen Maria Señora nuestra, en
este dicho Monasterio de Religiosas Capuchinas de
Sena Maria y Joseph con animo y proposito firme de per-
manecer enel durante los dias de mi Vida, y hallandome
en los vltimos dias de mi provacion y noviciado pre-
sentò la Reverenda Madre Soror Maria Rosa Abb.ª de
te Monasterio ante el S.r D.n Bernardo de Zubieta C-
nonigo desta Santa Iglesia Metropolitana y Provisor y
Vicario de dho Monasterio por Escripto pidiendole Li-
para poder otorgar mi testamento y Renuncia de todos mis
bienes y legitima Paterna y Materna y futuras Subc-
siones que me pertenescan Conforme alo dispuesto en el
Santo Concilio de Trento, la qual me Concedio su Seño-
ria por Decreto de Veinte y uno del Corriente Rubricado
de D.n Juan Fran.co de Oballe su Notario que al original me
Remito al presente Escribano para que la incerte eneste Ins-
trumento y su thenor dela letra es el Siguiente ———

Aguila Rub.ª de enfrente

En Conformidad dela dicha Licencia Juro incerta y
ella Viendo yo la dicha Soror Clara Josepha Como
Cierta y Sabedora que soy de mi Derecho y de lo que en
te Caso me Combiene hacer de mi libre agrado y
pontanea Voluntad por via de testamento Escriptura
publica Enaquella via y forma que mas haya lugar de
Derecho otorgo que hago y ordeno mi testamento y
Renunciacion enla forma y manera siguiente ———
Primeram.te es mi Voluntad Renunciar como Renuncio en

Año Julio. 21 de 1764.

Con Licencia para que la Hermana Clara Religiosa novicia en el Monasterio de Capuchinas. advocacion de Jesus Maria pueda hacer Su Testam.to de Renuncia ante qualquier escribano. Pub.co ó Real.

Dn Nicolas de Tejada

Señor Provisor

Soror Maria Rosa Abba deeste Monasterio de Religiosas Capuchinas de Nra Maria y Joseph Puesta alos pies de Vssa digo queay una novicia llamada soror Clara la cual tiene cumplido su año de novisiado y estando examinada del ordinario ya probada para su profesion y para que pueda hacer su testamento pido y suplico asse la libre segun esta ordenado enque Recibire merced dela Justificacion de Vssa

Soror Maria Rosa
Abba

Por Mandado del Vr Provisor

Juan Fran.co de Oballe

un real.

VALGA TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS Y
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PAPA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

los dichos mis Padres mis legitimas Paterna y Ma
terna y demas Bienes derechos y acciones que
me toquen y pertenescan y puedan tocar y perte
necer para que los gozen por los dias de su Vida y des
pues de su fallecimiento Renuncio los dichos mis bien
y legitimas y demas futuras Subsesiones y dho en mis
Hermanas legitimas hijas de los dichos mis Padres y por
su falta en mis Hermanos assi mismo hijos legitimos de los
dichos mis Padres

Sepan por quanto el S.or Dr. D. Juan Joseph Marin de Pove
da Dean desta Santa Iglesia Metropolitana me Suplio
la Cantidad de un mill pesos que entrego ala Ven. Mad.e
Sor.or Maria Rosa Rbadeza de este Monasterio para en pa
te de pago de mi Dote, y que yo estoy nombrada en otra de
mill pesos de la Buena memoria de Francia que se han de
Satisfacer luego que tenga efecto mi Profesion Sierto fho
que dicho S.or Dean sea Satisfecho de los Expresados mill
pesos que me Suplio por hacerme bien = Otorgo que doy y
mi Poder Cumplido y Cesion bastante y irrebocable como por
derecho se requiere y es necesario al dho S.or Dean para
que perciba y cobre de la Persona ó Personas que las deva
pagar los Expresados mill de la Dote, en que fui nombrada de
la Buena memoria de Francia dando Carta de pago y para es
ende en juicio si fuere necesario ante las Justicias de su
Magestad que pida demandar, y por Executar hacer actuar
y procurar quanto Combenga con libre, y general admon

tracion que para ello le rebo mi Dzõ, y le pongo en mi lu
gar y orado, y Cobrados que haya los dichos mill pesos lo
tome y lleue para si en pago de los mismos que me ha Supl
do como ba expresado

Yten declaro estoy nombrada por el Mayorazgo de la Cofra
de las Benditas animas en esta Corte de quinientos pesos q
ya pagados hade beneficar luego que tenga efecto mi Dzo testa
y testando le esta misma Cantidad ala Madre Abadesa para
el entero de mi Dote doy el mismo Poder y Cession al Referido
Sr. Dean para que los Cobre del Mayordomo de dicha Cofra
dia dando Carta de pago y pareciendo en Juicio ni fuere ne
cesario y cobrados que sean los pague y entregue dho Señ
ala Referida Madre Abadesa por los mismos que se le restan
acuio finedo y el Poder y Cesion que por derecho se requiera
En la forma Referida quiero, y es mi Voluntad q se
guarde Cumpla y Executte lo Contenido en esta E
scriptura de Renunciacion Vltima y final Voluntad
y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
Segun forma de derecho de hauerla por buena y firme
en todo tiempo y de no ir ni Venir contra ella en
manera alguna y si lo hiziere õ intentare que
ro no me balga ni aproueche ni sobre ella sea
õyda ni admitida en Juicio, sino Excluida desd
y Condenada en Costas como quien pretende d
recho que no le pertenece por que declaro la õta
go de mi libre y Espontanea Voluntad y assi
boco õtros quales quiera Testamentos Codic
los Poderes para testar y õtras Vltimas disposi
ciones que antes deste haya fho, y otorgado por
Escrito õ de palabra õ en otra qualquiera manera
que sea que quiero que no balgan ni hagan fee
Juicio ni fuera del salbo esta Renunciacion que qu
ero se guarde y Cumpla por mi Vltima y final
Voluntad en la mejor forma que haya lugar

130

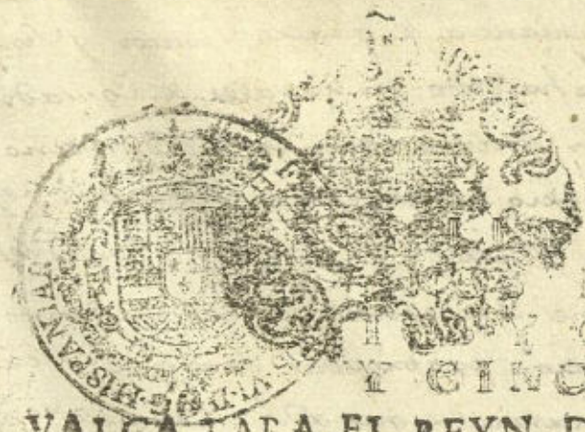

TERCERO; VN REAL
DE MIL SETECIE
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA TAL A EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En Derecho ãcuyo Cumplimiento ôbligo mis bienes Abidos y por
haver: Que es fecha estando en la Porteria del Referido Mo
nasterio de Religiosas Capuchinas de Jesus Maria y Jo
seph desta Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno
de Julio demill Setecientos Sesenta y quatro años; y la dha otor
gante aquien yo el presente Escrivano doy, fee Conosco
assi lo ôtorgo y firmo Siendo testigos el Muy Rev. Pdo. Fray
Manuel de Juribarri del ôrden de Predicadores D. Fra. Mar
ques, y D. Fran.co Jorrente presentes.

Sor.or Ma. Clara Josepha
yndigna Capna

Ante mi

Dr. Maria Sandoval
y Balcazar

A

Pedro Aluarado en
950 y Libres
y dedar

A

Cathalina Aluarado
de su hija de edad
de 3 a
en 2 de Agto

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Maria
Sandoval y Balcazar Vecina desta Ciudad delos Reyes del
Peru= otorgo por el thenor dela presente que Vendo y
doy en Venta Real à Doña Cathalina Albarado que es
ta presente una Negra mi Esclava nombrada Maria de
ces de Casta Angola que hube y Compre de Maria Bra
delos Rios por Escriptura otorgada ante Don Juan Joseph
Moreno Escrivano Real su fecha en primero de Octubre
del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres; y
la Vendo por tal mi Esclava Captiba Sujeta aservidum
bre y por libre de ôbligacion Empeño ehipoteca tacita Expresa
ni general que no la tiene y sin velo asegunar como no vela as
guro de ningunos Vicios tachas ni defectos en Enfermedades pu
blicas ni Secretas mas de que al parecer al presente esta

Vana y buena En precio y quantia de quatro Cientos y Sinquen-
pesos que para su Valor me ha dado en rreales de Contado que
me doy por entrego. Do a mi Satisfacion y Voluntad y porno rezivir
Recibo de presente Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de
cion numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso
Como en ellas se Contiene mediante lo qual me desisto quie-
y apartto del derecho y accion propiedad dominio y Señorio y
dhas Acciones Reales y personales que dha Celaia tengo y
pertenecer y todo en ello lo cedo Renuncio y trasp.o en la dha
cha Compradora y en quien su Causa hubiere para que haga
y disponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa Suya pro-
pia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo co-
mo lo es el desta Escriptura de Venta para lo qual yen Nom-
de posesion y para titulo y Verdadera tradicion vela tengo
entregada y le otorgo esta con clausula de Constituto en-
ma y como real Vendedora me obligo a la Eviccion Segun-
dad y Sanam.to desta Venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le sea Nesta y Segura sin quitada pueblo ni
vido pleito embargo ni Contrad por ning.a persona Causa ra-
zon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me
Conste y sea Obligo Sauer aunq.e sea despues de la publicacion de pa-
banza Saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa de
tal pleyto o pleitos y amparo a Costa de los Seguros y Fene-
re y acabare hasta dejarle y que quede en libre quieta y pa-
cifica posesion, y si assi no lo hiziere y saneare lo no pudiere
le bolbere y pagare los Nueve.os quatro Cientos y Sinquen-
pesos con mas el importe de las costas daños y menos Cabo
que en razon de ello le Siguieren y Recrecieren con la
de la Cobranza = Renuncio Firmeza y Aumplim.to de todo lo

No Conozco

✠

Ta real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Consiento, y Cax
ta de pago
El Marq.s de Monte
alegre, y Bulevar
D. Manuel de
Jauregui

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mill Se
tecientos Sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano y tgos. pare
ció el Marques de Monte alegre de Bulevar Marido y conjunta
Persona de D.ª Maria de la O. Loredo, y Peña hija legitima y Uni
ca heredera de D. Joseph de Loredo difunto = y Dijo que en la hijue
la de Division que se ha formado de Concordia de las partes interes
sadas en esta testamentaria que lo son unicamente dicha D.ª
Maria de la O. como hija y heredera, y D.ª Sebastiana de Vicuña
como Viuda de dho D. Joseph sobre los Bienes que quedaron
por su fin y muerte se ha dedicado a las partes por mitad en
tre otras muchas dependencias activas del difunto, una de mil
be mill trescientos diez y seis pesos nueve y medio rr.s de que è
deudor D. Manuel de Jauregui por Cuenta del Libro respectiva
alos Suplimientos, y àvios que como su Patron le hizo el difunto
para habilitacion de su Tienda, y assi mismo otra de Un mill
y Sesenta pesos que el difunto enuncia en su Testamento con
del Cargo del expresado D. Manuel por el Arrendam.to de la Ti
enda que ocupò arrazon de Dies pesos mensuales, cuia dedu
dicacion se hace en dha hijuela con la Calidad, y declaracion
expresa de que cada porcionero haya de Responder por su mi
tad à una accion de Servicio personal al difunto Don Joseph
por mas tiempo de Catorze años que tiene insinuada el ex-
presado D. Manuel. Y Considerando el otorgante, el buen
derecho de este en dha su accion intentada porque se halla
muy informado, y cierto de la fidelidad puntualidad, y esmero
con que en el largo tiempo de mas de Catorze años se man
tuvo dedicado al Servicio del Difunto, ha tenido por estos
motivos, y por otras justas Conciderasiones que tiene pre
sentes à su mente, y Condonar à dicho D. Manuel toda la

Cantidad que en su dicha dependencia pueda pertenecer al ôtorgan-
te por mitad en fuerza dela adjudicacion señalada por la hijuela y par-
tida por el Laudo dandole como le dâ Carta de pago, y Chanzelaz.ª
en forma, Pes declaracion el que por este medio se entiende queda
tambien fenecida y acabada toda y quales quiera âccion que por lo
respectivo ala parte de D.ª Maria dela Ô Loxedo pueda intentar dha.
D.n Manuel por razon de su Servicio personal porque toda y qual-
quiera de dhas sus âcciones por este principio ô por otro algu-
no en que pueda Concidexar sea âcreedor ô interesado alos bie-
nes quedan transijdas fenecidas y Consentidas con esta Chan-
celacion y Carta de pago del ôtorgante = Estando presente alo-
tenido en este Instrumento el dho D.n Manuel de Jauregui a
quien lo ôydo y entendido, ôtorga que lo acepta asu favor co-
mo en el se expresa, y declara que en virtud deel queda y se
entiende fenecida y acabada toda y quales quiera âccion que
por lo respectivo ala parte dela dha D.ª Maria de Ô. Loxedo pu-
diera intentar el ôtorgante por razon de su Servicio personal
por que toda y qualquiera de dhas sus âcciones por este princip.
ô por otro alguno en que pueda Concidexarse sea âcreedor ô interesa-
do alos bienes de D.n Joseph Loxedo quedan transijdas fenecidas y
Consentidas con este Instrumento que ambos ôtorgantes se obli-
â hauer por firme ahora y en todo tiempo y ano en ni en nin cason
el en manera alguna so expresa y obligacion que hacen de sus bie-
nes hauidos, y por hauer, y dieron Poder Cumplido alas Justicias
y Jueces de su Magestad, de quien deuan Conocer para que les com-
pelan asu Cumplimto como por Sent.ª pasada en authoridad de Cosa
sa juzgada, y Renunciaron las demas Leyes fueros y ôrden de su fa-
bor y la gral que lo prohibe; Lo otorgantes aquienes yo el pre-
sente Escribano de su Magestad doy fee que Conozco asi lo di-
jeron ôtorgaron y firmaron siendo Testigos Joseph Marz.
ques Arraces de Sandoval Recep.or del numero desta Real Aud.ª
y Domingo de Balvas presentes.

El Marques de Monte Lope
de Alva

Man.l de Jauregui

Antemi

Lorenzo de Aycarruno
no.s R.s de su Mag.d

✠

Un real.

VALE TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
PAPEL PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder Grāl
D. Ignacio Romero
A
D. Fran.co Sanches

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Ygnacio Rome
ro Vbao vecino desta Corte de los Reyes del Perú otorgo
por el tenor de la presente q.e doy mi Poder cumplido el
que de drō se requiere y es necesario al Coronel Don
Dionisio Sanches de la Barrera vecino de la Villa de
Guancavelica para q.e en mi nombre y representando
mi propia persona pida demande reciva y cobre
judicial o extrajudicialmente todas y quales quiera
cantidades q.e sean mis deudores y sus bienes Alhajas
y muebles Casas Reales y de bienes de difuntos fueren
Justicias Depositario dueño y Albaceas de Vnos y
Vnas y otras quales quiera personas de qualq.r
quier estado calidad o condicion q.e sean todas y
quales quier quantias de maravedises de oro
plata en xx. barras joyas plata labrada En la
mercaderias de castilla y de la tierra frutos y de
mas della otros quales quiera efectos que deste
dichan y deuieren en virtud de escripturas vales libran
zas conocimientos facturas encomiendas partidas
de Cuentas de libro corrientes o fenecidas y de
mas della por pleitos causas sentencias manda
mientos clausulas testamentos codicilos poderes
para testar otras ultimas disposiciones, y por otros
quales quier papeles y recados o en ellos causa o razon
que sea aunq.e aqui no se declare y especialmente
cion della se requiera = Y hecho lo que se cobrare
y cobrare de, y todo que cartas de pago e hiziere

D

ciones ejecuciones finiquitos tratos y los demas q.e cassos
necesarios confiesa y pruga renunciaz.n de la pecunia y
leyes de la entrega no viendo parecerla y ansi lo
que de ello hase, y si entrasen otras cobranzas
fuese necesario continua especial parezca en el ante
los Just.as y Jueces de su Mag.d q.e con todo pueda y deua
y por este presente pedimentos requerim.tos citaciones, protes
taciones, y diligencias executiones execuciones prisiones
embargos y contraembargos contradim.tos solturas pre
gones y ventas tranzas y remates de bienes pida y
tome la posesion y amparo dellos, y para testigos
y otros papeles y escrip.os que sea menester, q.e
los tenga pida y termino los goze y renuncie sea que
mandamientos Reales provisiones cartas de justicia q.e
que convenga y le combenga y remitas ante los de trate
mos q.e haga leer y publicar donde y quando convenga de
ne tache contradiga diga arguia de nulidad y que fuese o cause
que pueda alegue y pruebe lo que le convenga y
cada y cuando dellas quando le paresciere conveniente, y
finalmente haga todos los demas actos y diligencias q.e judi-
cial y extra judicialmente convengan aun q.e otras cir
cunstancias tengan cumplido efecto. Que para ello le doy
mi poder cumplido y qual de derecho se requiere y con facultad
de sustituir y nombrar otro procurador y revocar otros
y nombrar de nuevo y a todos
relevo de costas segun drō: Y a la firmeza y cumplimi
ento q.e en razon de dicho Poder especifico obligo mis bi
enes habidos y por haber. Que es fecho en la ciud.d de los R.s
y de Peru en quatro de agosto de mil y seis.os y
quatro a.s y el otorg.te que yo el Esc.no doy fee conosco a
lo qual otorgo y firmo siendo testigos Luis Medrano Dom
go Valvas y Joseph Mangues presentes= Antem

Ignacio Romero

Ante mi
Diego de Alcazaren
no.s y del Num.o

Testam
De
El Lzdo Dn Mar
zn Gallegos

Quartal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En el Nombre de Dios todo poderoso conque ya gracia todas las Cosas Tengen buen prin-
cipio lo hable medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de mi testamento
Vltima y final Voluntad vieren como yo el Lzdo D. Martin Joseph Rodrigues Gall-
go Presvitero Natural desta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D. Feli-
ciano Rodrigues Guillen mi Padre difunto que Santa Gloria hayan y de D.a Jo-
sepha Gallego mi Madre que Viue estando enfermo en Cama de accidente
que Dios nuestro Señor hasido Servido de darme yen mi entero juicio memo-
ria y entendimiento natural, Creyendo como firme fiel y verdaderamente
Creo y Confiesso el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-
piritu Santo tres Personas distintas yn Solo Dios Verdadero y en todo lo de-
mas que tiene Cree Confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica Apostolica Romana debaxo de cuia fee y Creencia he vivido, y protesto
vivir y morir como fiel y Catholico Christiano imbocando como imboco
por mi Abogada intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda y
demi Nombre y demas Santos y Santoras de la Corte del Cielo para que inter-
ceda con Señor Jesu Christo perdone mis pecados y encamine mi Alma
a Carrera de Salbacion. Temiendome de la muerte que es natural a todas
Criaturas humana: otorgo que hago y ordeno mi testamento Vltima y
final Voluntad en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio, y Re-
dimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre passion y muerte y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios nuestro Señor sea
Servido de llebarme desta Vida a la otra es mi Voluntad que mi Cuer-
po amortajado con las Vestiduras Sacerdotales, sea Sepultado en la Iglesia
cia desta Hospital de Señor San Bartholome de donde soy Capellan o en
otra Iglesia parte y lugar que parezciere a mi Albacea cuya disposicion de
jo la forma y modo de mi funeral, y entierro

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos rs. a cada Santo
de ellas y otros dos rs. a los Santos Lugares de Jerusalem con que las apar-
to del derecho que tienen a mis bienes

Item declaro yo hermn. de la Concordia de los Señores Sacerdotes y que ten-
go dichas las Misas de mi obligacion por los hermn. difuntos y no debo alegu-
na y lo declaro assi para que en todo tiempo Conste

Para Cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el Contenido dejo y

nombro por mi Albacea thenedor de Vienes a la dicha D. Maria Josepha de Pallegos mi Madre, y le doy Poder para que entre en ellos los Rezba y Cobre Deudas y Remates en al moneda publica ô fuera della dando Cartas de pago y pareziendo en Juicio si fuere nezesario ante las Justicias de su Magestad apedir demandar Juzar executar hacer actuar, y procurar quanto combenga con Poder de Albazea en forma libre y general de administracion y otorgacion del tezimonio q̃ hubiere menester demas delque el derecho dispone

Y cumplido y pagado este mi testam.to lo en el contenido en el Remanente de que quede de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras qualesquiera sobepciones q̃ quier manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenezer de q̃ cualquier manera me toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenezer de q̃ tuyo y nombro por mi vniversal heredera a la dha D. Josepha Pallegos mi Madre para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia Y por el presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos o Codicilos Poderes para testar ô otras Vltimas disposiciones que antes desta haya fecho y ôtorgado por escripto ô de palabra ô en otra qualquiera manera que vea que quiero que no balga ni hagan fee en Juicio ni fuera del salbo este mi testamento que ahora ôtorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio lo ôtorgo assi: Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agto de mill setecientos sesenta y quatro años. Y el ôtorgante aquien yo el pre sente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, y tambien la doy de que al q̃ de parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural asi lo dijo ôtorgo y no firmó siendo llamados y rogados por testigos q̃ a ruego dellos lo firmó a su ruego pa no poderlo hacer y lo firmó con el dho. Sr. Man.l de Aspeitia Dr. Pablo Matias Juan Navarro y Domingo de Balbas.= Entrerenglonado=no=Vale=

A ruego del Otorgante, y p.r Testigo
D.r Juan de Arze y Aspeitia

Ante mi
Dr. Francisco de Aycarruno
no.s y Abo.s

✠

Un real.

EL TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.
VALGA TAL A EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Nombram.to de Capell.a
a favor de
la D.a Mr.e D. Juan.
Martines de Saabe
dra.

Al.
Dor. Don Bernabe
de la Cruz.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mill se-
teciento sesenta y quatro años Ante mi el Escrivano, y Testigos
Estando en el Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad parez-
cio la Rev.da Madre D. Juana Ig.ª de Martinez de Saabedra
Abadesa actual dedho Monasterio a quien doy fee que conozco; y di-
jo que por quanto D. Juana Maria Sanes Religiosa profesa de velo
negro de este mismo Monasterio en la Provincia, y desapropio que hi-
zo de sus bienes conforme al Sagrado Concilio de Trento en el tiempo
de antes de su profession con la Licencia y debida Solemnidad, por
Instrumento otorgado en quatro de Henero del año pasado de setecie-
ntos, dies, y ocho por ante Fran.co Pagan Escrivano Publico, dispuso que
sus bienes, y legitimas Patrona, y Materna hayesen en su Madre D.
Maria Alberta Rodriguez de Guzman para que gozase dellos por los
dias de su vida, y en Caso de fallecer esta, todos se Reduxesen a hacer
fundo una Capellania Colativa, que fundo en el mismo Instrum.to
Sujeta ala Jurisdiccion Eclesiastica por su Almabedeus Padres, y de
mas Personas de su obligacion con la pencion de Veinte y vinco Mi-
sas Rezadas en cada un año que se hayan de decir por el Capel-
lan en la Yglecia, y parte que le pareviese, y fuese de su arbitrio; para
la que nombro por primer Capellan al Licenciado D. Martin
la Cueba, y Figueroa su Primo hermano, y por muerte de este nom-
bro por Capellanes a sus Parientes, y Descendientes prefiriendo
el Mayor al menor, y el mas pobre alque no lo fuese; y por Patrona
fija y perpetua ala Madre Abadesa que fuese de dho Monas-
terio; y por que habiendo fallecido la dicha D. Juana Maria, y
tambien su Madre como igualmente el Licenciado D. Martin de
la Cueba primer Capellan nombrado para esta Capellania es-
nesesario nombrar en Cumplimiento de la Voluntad de la fundado
ra Capellan que la sirba, y goze de los frutos de su principal diziendo
las Misas de su dotacion hallandose hoy Reducido todo su fundo a
nueve mill trescientos pesos, los tres mill ocho cientos que Reco-

exon ãmitiuõ los Señores Marqueś, y Marqueza de Casa Calderon, y
hijo Dn Gaspar de Zeballos quienes se obligaron ãfianx dela Rfenida Re
ligiosa poxla Expresada Cantidad con mas sus intereses del Sinco por
ciento por dos Escripturas otorgadas, la una ãnte D. Pedro Espino Alba
rado en Veinte y uno de Agosto de Setecientos treinta y quatro, y otra
ante Dn Gregorio Gonzales de Mendoza Escrivano Real en Veinte y
de Diziembre de Setecientos Sinquenta y dos: y los Sinco mill y quin
ientos se hallan Cargados en una Casa fronteza dela Yglesia del Con
vento de Señora Santo Domingo desta Ciudad, la que la citada Reli
giosa aquien pertenecia por herencia de su Madre la vendio al Licen
ciado D. Joseph Patricio Gomez en los referidos Sinco mill y quinientos
pesos que quedaron impuestos, y Cargados Sobre dha Casa a Censso Re
dimible, y ãnxaron dhos pesos a Siento Cuia Escriptura se otorgo en Sies
Junio delaño pasado de Setecientos Sinquenta y dos por ãnte Dn Gregorio
Gonzales de Mendoza Escrivano Real, la qual Casa la traspasso despues
el mismo Licenciado D. Joseph Patricio Gomez a Dn Antonio Barrana
que hoy la posee conel gravamen deste Censso, y con noticia que poxla
misma Religiosa se hatenido enel Monasterio de que enel Reyno de C
le se hallauan sus Paxientes ãquienes pertenecia esta Capellaniaa
ser paxizipe la muerte dedha Religiosa y del primer Capellan, por
ya Causa, y la deno hauerse encontrado hasta haora la fundacion d
dha Capellania, y Rhuncia de dha D. Juana, no hauia la Madre
Abadeza deste Monasterio como Patrona della nombrado Capellan
poxlo que haciendo que el Dn D. Bernabe dela Cruz, Cura y Vicario
dela Villa de San Martin dela Concha en el obispado de Santiago de
Reyno de Chile es el Paxiente mas inmediato dela Rfenida D. Juana
Maxia y elque ha estado estos años diciendo las misas desta Capell
nia poxnoticia que tenia de su derecho y dela Vacante de Capella
nia Conformidad por medio de su Apoderado ha Rcombenido
dela Rev.da Madre otorgante, para que le haga nombram.to en forma
nia Virtud pueda ocurrir apedir Colacion della poxtanto
en aquella via y forma que mas haya lugar endho, y como mejor
pueda valer Vsando la Rev.da Madre otorg.te dela facultad quele Co
pete como Patrona fixa y perpetua dedha Capellania = otorga que el
le ynombra por Capellan propietario della al Rfenido D. Dn Ber
nabe para que la Sirba por todos los dias de su Vida diciendo las
misas prevenidas en su fundacion, y le da Poder el nezesario en dho
para que perciva y cobre los Reditos delos principales que dan Expre
sados alos tiempos y plasos quelos deuan pagar dando Cartas de pa
go y los demas Vsados nezesarios y parecindo en juicio apedir de
mandar juxar y executar y hazer quanto Combenga en Virtud
deste Nombram.to y pide y Suplica ala Ylus.mo S.r Arzop.o desta San
ta Yglesia y su Provisor y Vicario Gral deste Arzobispado que en

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

fuerza del, le manden dar la Colacion y posesion de dha Capellanía, y que
pezciba los Reditos que han Cazido desde la muerte del dho Cappn. D. Blax
tin dela Cueba vltimo Capellan, y los que en adelante Cozieren y le
ôbliga á hauer por firme este Nombram.to y no ir ni venir Contra
el en manera alguna, Antes Cumplim.to obliga los Bienes, y Herez
de dha Capellanía en bastante forma, y assi lo dixo ôtorgô y firmô
siendo testigos Luis Medrano D. Pedro Ybañez y Domingo de
Balvas presentes. enm.da=a=vale

D.a Francisca Saabedra
y tagle Abb.a

Antem.
Orencio de Azcarraga
no.s y Deputados

Testam.to
de
D.n Xptobal de
Vargas

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen= Sepan quantos esta
Carta de testamento vltima y final Voluntad Viezen como yo
D. Xptoval de Vargas natural dela Villa de la Flaba en Estre
madura Reyno de España hijo legitimo de D. Xptoval de Vargas
Carbajal y de D.a Angela Maxia de Loza mis Padres y Señores ya di
funtos que Santa Gloria hayan Estando enfermo en Cama dela en
fermedad que Dios nuestro Señor hauido Servido darme, pero entero
mi acuerdo, Juicio memoria y Entendim.to natural Creyendo como
firme y Verdaderamente Creo enel Altissimo misterio dela Santi
ssima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un Solo Dios Verdadero y entodo lo demas misterios que tiene
enzeña predica y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catholica
Apostolica Romana baxo de cuia fee y Creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando
como desde luego invoco por Abogada Intercesora ala Soberana
Reyna delos Angeles Maria Santissima Señora nuestra y demas
Santos y Santas dela Corte Celestial interzedan con nuestro Señor
Jesu Christo pezdone mis Culpas y pecados y encamine mi Alma ala
Gloria de Salbacion gueando deste Siglo Salga, y Temiendome dela Muer

este que es cosa natural acoda Criatura humana pue hoxa viciere
y porque none Cosa despebenido = Otorgo que hago y ordeno mi Tes
tamento enla forma ymanera Siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que ela Cria
Redimio con el precio in finito desu preciosisima Sangre pasion y
este y el Cuerpo ala tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad
una fuere Servido llebarme desta presente Vida mi Cuerpo sea
tterrado enla Yglesia de Nuestra S.ra de la Buena muerte o adonde le
falleciere amis Albaceas acompañando le hasta la Sepultura la Cruz
Cura y Sacherdotes de mi Parrochia, y el demas acompañam.to que fu
neserario, y lo que se gastare se pagara de mis bienes
Item mando alas mandas forsosas y acostumbradas dos reales
acada una dellas, y otros dos rr.s alos Santos Lugares de Jerusalen
donde se obro la Redempcion del genero humano cuias limosnas
pagaran de mis bienes conque las aparto dellos
Item declaro fui Casado y Velado Segun orden de nuestra Santa
dre Yglesia Catholica Apostolica Romana con D.a Catharina de Rive
ra Sadron de Quebara ya difunta de cuio Matrimonio tuvimos y
creamos por nuestros hijos legitimos a D.a Maria Matthea D.a Petro
la Alcantara D. Joseph Camilo D.a Angela Maria y D. Juan Co de Var
y Abendaño declaro los por tales para que siempre Conste
Item declaro fui Albacea y Tenedor de bienes de la dha D.a Catharina
Esposa y sera, quando Contrajo dho matrimonio trajo ami poder una
Negra nombrada Juan.a Paviena de Casta Mina el que tiene tres hijos
pertenecen alos dhos mis hijos lo que assi declaro para que Conste
Item declaro por mi hijo natural a D. Antonio de Vargas aquien
he educado y fomentado con todo lo que he podido y es mi Voluntad que
mis Bienes sele den Cien pesos quando lo pueda hacer mi Albacea se
pecto alos pocos que de so
Item mando que al Padre Manuel Castellanos del orden de la Bue
muerte sele den Cien pesos para que Executte con ellos Sacrio Comun
to de descargo de mi Conciencia lo que assi se Executte por ser mi Vo
tad
Item declaro que D. Julian de Aramburu me debe Docientos y Cin
pesos que pague alos ofic.s que trabajaron en su Casa los que mando
sele Cobren por ser assi mi Voluntad
Item declaro que D. Antonio Moran me debe Ciento y Sesenta
los que mando sele Cobren por ser mi Voluntad
Para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el Con
tenido de so nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes al Dor
Padre Juan.to Gonsales Prefecto dela Buena muerte aquien le doy
bastante Poder el necesario en derecho para que entren en ella
los Vienes Hacienda y Rematte en almoneda publica o fuera de ella
dando Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos los
y los demas Recaudos necesarios para siendo en juicio que fu

Un real.

VALE TARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

...TERCERO, VN REAL.
...DE MIL SETECIEN-
...Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

...xe menester ante las Justicias y Juezes dese Rey.no y demas Donde con dere-
...cho deua apedir demandar querellar, juzar embargar y Desembar-
...gar presentar testigos escriptos escriptura y los demas papeles ne-
...serarios y finalmente haga las demas diligencias que se requieran
...que para ello le doy todo el Poder necesario y sin limitacion alg.a y le pro-
...rrogo todo el tiempo que fuere menester aunque sea pasado el prebenido por
derecho

Usando de la facultad que me permite el dho nombro por bucena demis me-
...nores hijos à D.a Maria Mathea mi hija mayor Nlebada de fianzas por la
...satisfacion que tengo de su buen proceder

Cumplido y pag.do este mi testam.to y lo en el Contenido dho y nombro en el
...remanente que quedare de todos mis bienes deudas dhos jacion por mis here-
...deros vniberzales alos dhos D.a Maria Mathea D.a Petronila Alcantara D.n Jph Ca-
...milo D.a Angela Maria y D.n Juan de Nepo.no y Ubendaño mis hijos legitimos para
que lo que assi fuere lo gozen y hereden con la bendicion de Dios y la mia
...Revoco y anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y quales-
...quiera testam.tos Codicilos Poderes p.a testar y otras vltim.as disposicion que
...antes deste haya hecho y otorg.do por escrito ó de palabra ó en otra mane-
...ra que sea para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo es-
...te mi testam.to que quiero sea guardado y cumplido por mi vltima y final volun-
...tad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dho = Que fue fecho en la
...Ciudad de los Reyes del Peru en vnce dias del mes de Agosto de mill sete-
...cientos sesenta y quatro años. Y el otorgante aqui en yo el Scr.no doy fee co-
...nosco y tambien lo doy que a lo q.e me parecio estaba en su entero Juicio me-
...moria y entendim.to natural y lo firmo de su nombre siendo tes.os llamados
...rogados y lo fueron D.n Jaime Creban Lobon Dom.o Pizarro D.n Nicolas Fl-
...bas y D.n Nicolas Flores presentes = en.da = D = v = Vale =

Antonio Bracamonte

Ante mi

Francisco de Aguirre

n.o 11 de Sn Jago

Arrendam.to

Dn. Balthasar Rs Brigues A. de Maria de Abarca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Balthazar Rodrigues vezino desta Ciudad Depositario dela Casa Fuerta embargada a bienes de D. Miguel Bardin y como tal otorgo por el thenor del presente que doy en Arrendamiento a D. Maria Fronivia de Abarca dicha Casa Fuerta por tiempo y Espacio de dos años el uno para Cumplir y el otro ala Voluntad delamisma dicha que corren y se cuenten desde el dia tres deste presente mes y año dela fecha y por precio de trescientos Catorze pesos quela dicha D. Maria se hade obligar en esta Escriptura apagarmelos en cada uno como se fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta Ciudad por su Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion de otra parte y lugar quesele pidan y demanden = Yten declaro que no son del Cargo dela dicha Doña Maria pronxatas pias de Alcaguia Diezmo primicia y Alcabala ni otra Cosa alguna porque todo es de mi Cargo como tal Depositario y Con hauer Recibido adelantados vien pesos dequeme doy por Contento y entregado a mi Voluntad y porno ver su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia prueba del Recibo y demas deste Caso como en se Contiene entendiendose quela paga deste Arrendam.to haia de ser por trescientos dequatro en quatro meses = Y en esta forma me obligo aque durante el referido termino les vaya Ciento y quatro este Arrendamiento ala dha Doña Maria Fronivia y le vaya quitada dha Casa Fuerta para otra ninguna persona por el tanto y mas que por ella me den pena dequele dare otra tan buena y por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menos Cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito y con costas de mi Cobranza. Para cuya firmeza y Cumplimiento me obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer = Yo la dicha Doña Maria Fronivia de Abarca que soy presente alo Contenido en esta Escriptura hauiendola oydo y entendido otorgo quela acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y decibo en Arrendamiento la dicha Casa Fuerta por tiempo y Espacio de los dichos dos años el uno preciso de Cumplir y el otro ala Voluntad que corre desde el dia tres deste presente mes y por precio de trecientos y Catorze pesos que me obligo de dar y pagar al referido D. Balthasar como tal Depositario en cada uno de ellos por trecios de quatro en quatro meses unas pagas en pos de otras puestos y pagas

137

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

gos en esta dicha Ciudad por mi Oficio para Cuenta Contto y razõ.
ergo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y
lugar que por la Alcaldia dicho Reme pidan y exijan en mis Bienes
se hallen quien este presente ó ausente llanamente y sin pleito
alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza y con ad ventencia
de que no son de mi Cargo las Rezmas limpias de Regalias Di-
ezmos primicia y Alcabala ni otra cosa alguna por que todo es
del Cargo del dho Depositario, a quien le tengo adelantados los
dhos Cien pesos = Y me obligo assi mismo a que durante el dho tiempo
no desampararé la dha Casa Hacienda por ninguna razon que sea
pena de que pagare sus Arrendamientos de Vacio como si la habitare
y mandare, para cuia Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por ha
ver Y Amb.os otorgantes cada uno por lo que le toca damos Po
der a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero
y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos nuestro
propio fuero, Jurisdiccion domicilio y Vecindad y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e siendo exe
cuten Compelan y apremien a cada uno por lo q.e le toca como si
fuese por Sent.a parada en authoridad de cosa jug.da sobre q.e Renunciamos
las dem.s Leyes fueros y Drõs de su favor a cada uno y la gral q.e las prohibe
Fue esta dha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete
dias del Mes de Agosto de mill setecientos sesenta y quatro años
Los Otorgantes a quienes yo el Pres.e Escriv.no doy fee conosco assi lo
dijeron otorg.n y firmaron siendo tgos Marcelo Zalazar Domingo
de Balbas y D.n Pedro Yañez presentes =

D.a Maria Rosa

Balthasar Rodriguez

Ante mi

Lorenzo de Arcaute

no.s R.s de Su Mag.d

Arrendam.to
del Mor Lic.do
Tello de Espino
sa. A
Mag.d Juan Jph.
Vega Basar

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el
Doctor D.n Ordo Tello y Espinosa Proui.or Gral de este
Ciudad y comorab Depositario de esta Casa Tambo que
llaman de Colcos en la Calle de la penitencia que esta
concursada. Digo que por quanto la dicha Casa tambo
la tenia entr.do arrendamiento verbal D.n Thomas Du
Mendez por hauerselo hecho en esta forma D.n Manu
Negron Depositario Gral que fue de esta Corte y hoy
viendo yo ajustado de quentas con dicho D.n Thomas del Er
En la ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil seteçientos y quarenta y cinco años
temi el est.o y todos pa
reçio el S.r D.n Juan Joseph de la Vega Basar persona de conoçi.to
llo de espinosa Procu
rad.r g.l de esta ciu.d y presente que como tal Depositario doy en Arrendam.to
como tal depositario al referido D.n Juan Joseph de la Vega Basar la mençio
de esta Casa tambo g.nada Casa tambo que llaman de Colcos en la Calle de la
llaman de Colcos en la Penitencia por tiempo y espaçio de seis años los que
calle de la penitencia dos primeros presentes de cumplir y los dos restantes a la
alg.l dor, fei conoco y voluntad del dicho D.n Juan Joseph que han de empeçar a
S.to que por S.to en las corren y cuentan desde oy dia de la fecha de esta escrip
est.a de enfrente a cada
io margen en los re es
cribe dio en Arrenda
m.to a D.n Juan Jph
de Vega Basar los
dicha Casa tambo
Casa tambo
por tpo de seis años
y por precio de
y.s encada vn mes
y de precio de q.e
del Tit.o era mio
y con los Autos
dam.to de la espresa
Finca Corra y de
Jph de la Vega Basar
Jph de la obligo
q.e no le
por fabrique al dho
D.n Juan Jph la obligo
q.e Juro en forma
de los Vinculos
les declara.n como
y como declara.n
la obligacion
en
forma necesaria
q.e

en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil seteçientos y quarenta y cinco años ante mi el est.o y todos pareçio el S.r D.n Juan Joseph de la Vega Basar persona de conoçi.to llo de espinosa Procurad.r g.l de esta ciu.d y presente que como tal Depositario doy en Arrendam.to como tal depositario al referido D.n Juan Joseph de la Vega Basar la mençionada de esta Casa tambo g.nada Casa tambo que llaman de Colcos en la Calle de la Penitencia por tiempo y espaçio de seis años los que calle de la penitencia dos primeros presentes de cumplir y los dos restantes a la alg.l dor, fei conoco y voluntad del dicho D.n Juan Joseph que han de empeçar a S.to que por S.to en las corren y cuentan desde oy dia de la fecha de esta escrip est.a de enfrente a cada vn mes en adelante y por precio de veinte pesos en cada vn mes io margen en los re es que sea de obligacion de pagar, como fueren cumpliendo cada uno de los dos medianeros en lo qual me obligo a que durante el tiempo escribe dio en Arrenda m.to a D.n Juan Jph de Vega Basar los de este Arrendam.to la dicha Casa tambo de la Casa tambo se hubiese rematado esta renta y seguro, y que en dho tpo por tpo de seis años quitare para otra ninguna persona por mas ni por menos y por precio de veinte pesos q.e por ella y.s encada vn mes otra tan buena, y tan buen sitio para que y de precio de q.e del lugar como la referida por el mismo tiempo y pa del Tit.o era mio y con los demas de pagar y hacer todas las cosas dam.to de la espresa y reparos que el Arrendamiento Casa que en razon de ello se le hicieren, y Finca Corra y de say Cumplimiento obligo la dicha Casa como Depo Jph de la Vega Basar al mes que obligo q.e no le por fabrique al dho D.n Juan Jph la obligo q.e Juro en forma de los Vinculos les declara.n como y como declara.n la obligacion en forma necesaria q.e

y de precio de veinte pesos en cada vn mes y con los demas de pagar y hacer todas las cosas de reparos que el Arrendamiento Casa que en razon de ello se le hicieren, y Finca Corra y de say Cumplimiento obligo la dicha Casa como Depo Jph de la Vega Basar al mes que obligo q.e no le por fabrique al dho D.n Juan Jph la obligo q.e Juro en forma de los Vinculos les declara.n como y como declara.n la obligacion en forma necesaria q.e

y Estando presente a lo q.e dho es el dicho D.n Juan Joseph de la Vega Basar hauiendolo oydo y entendido todo lo en el contenido en esta Escritura lo acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y pido entrego.m.to la espresada Casa tambo que llaman de Colcos en la Calle de la Penitencia por tiempo y espacio de seis años los quatro primeros restantes y los dos restantes a mi voluntad del dicho D.n Juan Joseph que han de empeçar a correr desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante por precio de veinte pesos en cada vn mes que me obligo a pagar los dichos Doctor D.n Ordo

137.1

En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL : AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VI A LOS AÑOS
.18 y 1769

dela Jurisdicción concurrente de esta Villa, Pr. Alcalde del Real Sitio de Aranjuez
y Corregidor de dicha Villa y Chancillería de la Corte de Granada &
dela Posesion antecedente y subsiguiente y de ninguno valor fuer-
za ni efecto para cuanto convenga hacer recibido de D. Juan Joseph
dela Vega y Bazan todo el importe delos Arrendamientos de
dha Casa rambo del tiempo que corrió de su cargo á razon dedos p.
al mes con los quales se ha hecho Cargo delos veinticuatro veinte y un
p. que gastó en la refaccion de la dha Casa rambo que fue de
orn Judicial y de conformidad del Corregidor y Asistida la
guarda recibió el citado dho D. Juan Joseph dos pies de
estas Medidas dela referida refaccion en la Cantidad de Veinte
y tres p. de que se le han rebajado nueve p. que pagó por Cor-
ciones que hizo en dha casa al uso Arrendamiento Quedan
cincuenta y quatro p. los quales de orn del Corregidor hacemiga
do á Cristania Calcos que hacen parte en el Arrendamiento de dha
Casa rambo por quenta de la Cantidad que dha Cristania hologuera
do en la fabrica de quatro Piezas que ha hecho en ella, como
parece dela Cuenta de Arrendamiento que ha hecho el Corregidor
hoy dia dela dha Anami dala dha Cristania, de dha Cantidad se
dio por entregado de su Voluntad y por no ver mas recibo de presente
reservó la Exception del uso y Leyes dela non numerata
pecunia y entrega y prueba pedir mas del caso como en ello se
contiene dio por libre al dho D. Juan Joseph de Vega y Bazan y
sus fiadores y en virtud de Chancillería en forma = Y estando presente
el dho D. Juan Joseph dela Vega y Bazan consintió estar por
do y en virtud dho delos veinticuatro veinte y un p. que gastó en la refac-
cion dela referida viuda que queda de ver cosa alguna y rambos
otorgantes lo firmaron y siendo testigos D. Bernardo de Herrera Luis
Moreno y Antonio de Sandoval presentes =

D. Juan Joseph de la Vega Bazan

Ante mi

Orencio de Arcaraz

P

Tarjeta.

TESORERO. VII
AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

VALGA TALA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] del precio del [illegible] dos y media ma sellos que [illegible] devalado hacer de [illegible] Sello [illegible] como depositario de esta [illegible] conforme fueren [illegible] cumplido [illegible] Sello desde el dia que [illegible] empeño à correr hoy [illegible] mismo me obligo ano de dar dha Casa durante el tiempo que se cumpla yasi [illegible] mismo pena de pagar [illegible] Sello como [illegible] la aviere Sello [illegible] Acula primera y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos [illegible] lo otorgò y firmo ypor hacer y ambos Otorgantes damos poder Cumplido alas Rls [illegible] Siendo testigos Bartolo y Juan de [illegible] Sequales quier partes que sean yen [illegible] Solome esta Joseph especial alas dichas [illegible] y cotthe para el. alo Rehido nos sometemos [illegible] Figueroa y Domingo, Comp.e dan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad [illegible] Balbas, pasada de= Juzgado Cargada sobre el Renunciamos todas las demas leyes [illegible] Dd. Dn. Sides y derechos de nro fauor y la Gral que lo prohive que es. [illegible]

Fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en treze de [illegible] Antonio mill Setecientos Sesenta y quatro años. Hos otorgantes a q.e [illegible] Yo el presente Escriuano doy fee que conozco a los otorgantes [illegible] y firmaron siendo testigos Antonio de Sandoval Miguel [illegible] Orencio de Marquez y Joseph Marquez presentes [illegible]

Juan Jph de la Riega Basan

Dn. Dn. Sides

Antonio

Orencio de Acarruna

Pedro Mag.

Dn. Dn. Sides

Antonio

Orencio de Acarruna

Pedro Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en dies y seis de Agosto de mill Setecientos Sesenta, y quatro años antemi el Escriuano y testigos parecio D.n Thomas Muño, y Dyague aquien doy fee conozco, y como Padre legitimo, y administrador de la persona y [illegible] enes de D.n Joseph Munos Ximenes Sacristan Capellan exp.or de la [illegible] zio del Aniuersario de Misas que fundò D.n Luisa Moreno de Roza [illegible] ña, confesò hauer Recibido del Capitan Carlos Cortez, la Cant.d de Quinze y os p.s Siete Rx. poder corrido de mano cump.do el dia diez de Julio proximo pas.do de este año de la fha del Sello de Setecientos Se [illegible] senta, y dos p.s quatro rx. de q.e en el impuesto en la Casa q.e pose en la [illegible] Esquina de la Recoleta de la Bendita Mag.na a favor de dho Aniuersario

Depago

D.n Thomas Mu
no, y Dyague
Alf.z
Capitan Carlos
Cortez

xio dq vedio p. entregq. dsu Volunt. y por no ver su Recibo de pres. Re-
cio la excepz. del drō y Leyes dela nonnumexata pecunia y entregq a
prueba, y demas del Casso como enellas se Contiene, y le otorgō Carta
pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmō siendo tēs
Pedro Ybañez Domingo de Balbas, y Luiz Medrano presentes-

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no ll de su Mag

Depagō.
D. Thomas Mu-
ñoz, y Oyague
A
D. Juan Antonio
de Ribero

En la Ciu dela Rey. del Perū en dies y Seis de Agosto demill Set. Sesenta y qu-
tro años ante mi el Escrio de ella parecio D. Thomas Muñoz, y Oyague q doy fe
conosco, y como Padre legitimo y Administrador dela persona y bienes de D. Jph Muñoz Dimenez
Lobaton, Capellan pro priet. del Aniversario de Misas q fundō D. Maria Moreno de
Azaña Confesa hauer recibido del Sor Dor D. Jph del Ribero, la Cantidad de trezientos
Pesos de Plata Corrida de mano Cumplido el dia diez de Julio deeste pres año dela fecha
deste Recibo de Censo Redimible q sobre dicha Capellania impuesto a favor de dicho Aniversario sobre la Casa
y posee en la Plazuela de Santa Ana de que reconoce por entregado a su Voluntad y
no ver su Recibo de pres renuncio la excepcion y Leyes dela nonnumerata pecu-
nia y entrega de prueba, y demas del Casso como enellas se Contiene, y le otorgo
Carta de pago en forma con finiq hasta dho dia y lo firmo siendo tes Pedro Iba-
nez Luiz Medrano, y Domingo de Balbas presentes;

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no ll de su Mag

Depagō.
D. Thomas Mu-
ñoz, y Oyague
A
D. Rosa dela
Fronxe

En la Ciu dela Rey. del Perū en dies y Seis de Agosto demill Set. Sesenta y quatro a. ante
mi el Escrio y testigos parecio D. Thomas Muñoz, y Oyague q doy fee Conosco, y como Padre legmo y Administrador
dela persona, y bienes de D. Jph Muñoz Dimenez Lobaton Capellan pro priet. del Aniversario de
Misas q fundō la Sra D. Maria de Azaña Confeso hauer recibido de D. Rosa dela Fronxe la Can-
tidad de trezientos y tres p. y fronx. pesos Corridos de mano Cump. el dia diez de Julio deeste pres
año dela fecha del Censo de mill ochocientos treinta y dos p. impuesto a favor dho Aniver-
sario sobre la Casa q posee en la esquina que bā para el Beaterio de Sta Rosa de Copacaba-
na, de que reconoce por entregado, y para no ver su Recibo de presente renuncio la Excepcion
del drō, y Leyes dela non numerata pecunia y entrega de su prueba, y demas del
Casso cano enellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiqui-
to hasta dicho dia, y lo firmō siendo testigos D. Pedro Ybañez Domingo de
Balbas, y Luiz Medrano presentes

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no ll de su Mag

Depago
D. Thomas Muñoz y Oyaguen
a
Juan de Esparza

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Abril de mil Setecientos Sesenta y quatro años antemi el Escno y testigos parecio Dn Thomas Muñoz y Oyague aquien doy fee conozco y como Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de Dn Joseph Muñoz ximenez Lovaton Capellan propietario dela Capellanía Colativa que fundo Dn Franco Diez y Dna Ana Niño de Guzman confeso hauer Recivido de Juan de Esparza la Cantidad de Sesenta pesos Cinco Reales y medio porlo Corrido de Enero que se cumplio el dia Veinte de Julio proximo pasado de este año dela fecha del Censo impuesto a favor de dicha Capellanía delquinquepal de Dos mil veinte y cinco pesos Reales con del tres por Ciento sobre la Casa quepose y quesita en la Calle que fuerre del Beaterio delas Recojidas para el Monasterio de Nazarenas enlamitad dela quadra Sobre mano y zquierda dequese dio porentregado asuvoluntad y por razon Sutitulo depresente Renuncio laexcepcion del dio y leyes delanon numerata pecunia y entrega Suprueba y demas deste Caso como enellas Secontiene y Corrovo esta Carta depago en forma Comprinquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dn Manuel delrrio Joseph Marquez y Juan Joseph de Iziquierdo presentes

Antem

Thomas Muñoz y Oyague

Orencio de Alcarraun
no
ss y de Rl Mag

Depago
Dn Pablo Matute de Vargas
a
Dn Alferes Ignacio Jovar

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años antemi el Escno y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas mayordomo y administrador del Hospital Real de Sr San Bartholome. desta Ciudad confeso hauer Recivido del Alferes Ignacio Jovar la Cantidad de Cinquenta pesos porlo Corrido desenero Cumplido el dia Catorze de Julio proximo pasado desteaño dela fecha del Censo de mil pesos de principal impuestos a favor dedho Hospital Sobre la Casa y Sitio arrazado de Cinco por Ciento Comprinquito hastadho dia dequese dio porentregado asuvoluntad y por razon Sutitulo depresente Renuncio laexcepcion del oro y leyes delanon numerata pecunia Suprueba y demas dela como enellas Secontiene y Corrovo esta Carta depago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Manuel delrrio Joseph Marquez y Juan Joph de Iziquierdo presentes

Antem

Pablo Matute de Vargas

Orencio de Alcarraun
no
ss y de Rl Mag

Ⱥ.

Ⱥo real.

LLO TERCERO ; VA
AL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
DESEMEA X.VMO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Depago
Dⁿ Pablo Matu
te de Vargas
A
Alferez Ignacio
Jorcax

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil Sete-
cientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos
parecio Dⁿ Pablo Matute de Vargas Maiordomo y Administrador
del Hospital Real de Señor San Bartholome desta Ciudad a
quien doy fee que conosco y confiesa haver recivido del Alferez Igna
cio Torcax la Cantidad de Setenta y Cinco pesos por lo corrido de
un año del Censo impuesto a favor del hospital sobre la Casa que
posee en la Calle que hace espaldas a la que se cumplio el dia vein
y siete de Marzo pasado deste presente año de la fecha de que se dio
por entregado a su voluntad y por no parecer sumario de presente renun
cia la escepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
suprueva y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorga
Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firma
siendo testigos Dⁿ Manuel Ortiz Dⁿ Pedro Ybañez y Juan Josep
de Piqueras presentes=

Pablo Matute
de Vargas

Antem
Orencio de Alcaraz
no
Dese Mag

Depago
Dⁿ Pablo Matu
te de Vargas
A
Fco
Juan Varm

En la Ciudad de los Reyes del Perú en vn.e de Agosto de mil Setecientos
Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Pablo Ma
tute de Vargas Maiordomo actual y administrador de la renta del Hos
pital del Sor San Barthme aquien doy fee conosco, y como tal confiesa haver
recivido de Dⁿ Fco Sarmiento Negro libre la Cantidad de veinte y quatro
pesos q. le ha pagado por lo Corrido de un año Cumplido a ocho de este
del presente año de la fecha del Censo que paga dicho Hospital a
razon de tres por Ciento de principal impuesto a Censo perpetuo sobre
una Casita que dicho Comprador tiene mas adelante de la puerta prin
cipal del citado hospital y de dha Cantidad se dio por entregado a su volun
tad y por no parecer de presente renuncio la escepcion del dro y ley en
declaracion numerata pecunia suprueva, y demas del Caso como en ellas se contiene
y lo otorga Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Dⁿ Pedro Ybañez Manuel Salazar y Josep Marquez presentes=

Pablo Matute
de Vargas

Antem
Orencio de Alcaraz
no
Dese Mag

Depago
El Dr Luiz
Carrillo y Gar
ces
Al
Conde de Casa la
gle

Enta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nu
de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años ant
mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Luiz Carrillo
Garces Presvitero aquien doy fee conosco y como Cap
llan propietario dela Capellania que fundaron Diego C
des de Sotomaior y Da Leonor de Quesada conjuges hauer
cenido de Dn Nicolas Fagle Conde de Casa Fagle la ca
dad de Cien pesos por lo Corrido de vn año del Censo de
tromil pesos de principal pertenecrente adicha Capel
nia ympuesto enla Hacienda de Guachapa q reconoc
delos herederos de Dn Melchor de Laorden arrazo
dos y medio por Ciento que se cumplio el dia onse de
represente mes y año dela fecha dequedo por en
tregado a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente
renuncio la excepcion del dho y Leyes dela non numerata
pecunia y entrega Suprueba y demas del caso, como
ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago Confiri
quito hasta dicho dia y lo firmo siendo Testigos Dn Ped
Ibañez Dn Manuel de Brice y el Marcelo de Salazar presen

Dn Ldo Carrillo

Ante mi
Ldo Dn Ygnacio de Arrieta
no
Depago
El Dr Dn Luiz
Al
Sr Dr Dn Domingo
de Orrantia

Enta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de dho mes
Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el no esc y testigos par
cio el Dn Luiz Carrillo y Garces Presvitero aquien doy fee cono
y como Capellan propietario dela Capellania que fundo Dn Beat
Brauo de Laguna y Da Marcela Padilla conjuges hauer decen
del Sr Dr Dn Domingo de Orrantia del Consejo de S M su oydor d
esta Rl Audiencia Alcalde de Corte tenedor de bienes del Gral Dn Juan Dom
go de Orrantia del orden de Santiago Sa De la cantidad de Ciento y
Cincuenta pesos por lo Corrido de vn año que se cumplio el dia 1 del
de Julio proximo pasado de este año dela fha del principal de
mil pesos que Recivio ante mi de Censo por Ciento dicho
Gral Dn Juan Domingo del Gral dela Capellania de que se d
por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente Re
cio la excepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entr
ga Suprueba y demas del caso como en ellas se contiene y le
otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dh
dia y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Ibañez Dn Luis Medrano
y Marcelo de Salazar presentes enmendado el, vale

Dn Ldo Carrillo

Ante mi
Ldo Dn Ygnacio de Arrieta
no

Quartel.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Yta
Dr R
ls Don Joseph
no Villalta
R
Mª Josepha de
Llano y Valdes
ra mulata de
ba de 22 d que
mpro del Lz do
Carlos de la s
llo en la Cud de
úxa Llano de
43 y se le hacen
nda la escrip
mpreso de 8 hoj
bres de todos de
chos q son del
uno de la Com
dora

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dn Joseph Antonio de Villal
ta y Nuñez Alcalde del Crimen desta Real Aud.a otorgo por el thenor dela pre
sente que vendo y doy en Venta Real á Dª Maria Josepha de Llano y Bal
des que esta presente una mulata mi Esclava nombrada Josepha que vera
de hedad de Veinte yquatro años que hube y Compre en la Ciudad de Puexa
del Lizdo Dn Carlos del Castillo Veinticuatro por el año pasado de Setecientos
quarenta y tres, cuia Escriptura vene la confundido ó trapapelado por
cuia xnaron no tengo presente su fecha ni el Escrivano ante quien se
otorgo; y dela vendo por esclava Captiva Sugeta a Servidumbre, y por li
bre de obligacion empeño chipoteca y otra enagenacion que no la tiene
pin dela asegurada como no dela asegura de ninguno Vicios tachas.
ni defectos enfermedades publicas ni Secretas mas que al parecer
al presente esta Sana y buena: En precio y quantia de quinientos
y Sinquenta pesos de ocho xreales que por su Valor me ha dado en
xreales de Contado que me doy por Contregado a mi Satisfaccion y
Voluntad y por no ver su recibo de presente Renuncio la Excepcion
del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba, y de
mas del Caso como enellas se Contiene, libres de los derechos de Al
cabala, y esta Escriptura, cuya paga es del Cargo dela dicha Dª Ma
ria Josepha de Llano y Baldes. Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del derecho y accion propiedad Dominio y Señorio que ad
dicha Esclava tengo y me pertenese, y todo con el lo vedo Renuncio y trasy
passo en la dicha Dª Maria Josepha, y en quien su Causa huviere
para que haga y disponga della libremente a su Voluntad como de
Cosa Suya propia Havida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo de Venta como lo es el de esta Escriptura, para lo qual y en Señal
de posecion y para titulo y Verdadera tradicion dela tengo entregada
y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma y como Real Ven
dedor me obligo de la hacer buena Segura y Saneamiento de esta Venta
en tal manera que la dicha Esclava ahora y en todo tiempo les
sea sierta y Segura y no quitada pleito ni movido pleito Em
bargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni xnaron que
sea; y si le pusiere ó moviere luego que dello me Conste y sea fe
cho Saver aunque sea despues dela publicacion de probanzas

Salbre ala Causa y tomare la Voz y defenza del tal pleyto ó pleitos y am
pro pria Costa y Espensas lo Siguiere fenecere y acabare hasta Sentencia
y que quede con dha Esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no
lo hiziere y Sanearselo no pudiere le bolbere y pagare los Expresados
Quinientos y Sinquenta pesos con mas el importe de su Escriptura y
Alcabala y las Costas daños y menos Cabos que con rresulten dello rele Se
quieren y Rexesieren con las ala Cobranza: A cuya firmeza y Cumpli
miento de todo lo aqui Expresado obligo mis Bienes hauidos y por ha
uer, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean y en Especial alas de esta Ciudad, y Cor
the a cuyo fuero y Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dize que el actor
debe Seguir el fuero del Reo para que asi lo Referido me
executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio las demas
Leyes fuero y Derechos de mi favor, y la general que las prohi
be= Y estando presente alo Contenido en esta Escriptura yo la
dicha D.ª Maria Josepha de Llano y Valdes = otorgo que la ace
to en mi favor y recibo en mi Comprada ala dicha mulata
nombrada Josepha de hedad de Veinte y quatro años en el
precio de los dichos Quinientos y Sinquenta pesos que
tengo pagados en rreales de Contado Con mas los de
rechos de Escriptura, y Alcabala, y de dicha Escla
va Josepha me doy por entregada, y Renuncio las Leyes
de la Entrega, y para ver su Recibo de presente = Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y tres dias del Mes de Agosto de mill Setecientos Sesenta
y quatro años: Y el S.r otorgante aquien yo el presente Escri
vano doy fee y conozco como tambien ala dha D.ª Maria Jo
sepha de Llano y Valdes assi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo tgos D.n Gregorio Melendez Domingo de Balbas y
Marcelo de Zabarax presentes"

Dn Joseph Matt.s
y Valdez y Nuñez

+ D.ª Maria Josepha de Llano
y Valdes

Ante mi

Francisco de Acosta
No
y de Sn Mag.d

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Maria Josepha de Olano y Valdez Vecina desta Ciudad delos Reyes del Perú: Digo que por hoy dia dela fha y por ante el presente Escrivano el S.r Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a me Vendio una Mulata nombrada Josepha su Esclava en la Cant.d de Quinientos y Sing.ta pesos que le entregue de Contado por mano los dros de Alcabala y Escriptura que Satisfice yes assi que los Referidos quinientos y Sing.ta P.s yel importe del R.l dro de Alcabala y Escrip.a me los entregó la dha Ypha para que la Comprase en mi Cabeza con el fin de que le otorgase ia me diatamente Escriptura de Libertad y viendo justo ponerlo en Execucion como Cierta y Sabedora que soy de mi derecho y delo que en este Caso me Combiene hacer en la mexor via y forma que haya lugar=Otorgo por el thenor dela presente que ahorro y Quexto de toda Sugecion Esclauitud y Cautiberio dla dha Mulata Josepha para que desde hoy dia dela fha desta Escriptura en adelante y por todos los dias de su Vida goze de su libertad sin Cargo pencion ni gravamen alguno para lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dcho. dcho y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que sobre dicha Mulata Josepha tengo y me pertenecen y lo vedo Renuncio y traspasso en la dicha, para que haga y disponga de su Persona lo que le paresciere; y en su Conformidad se pueda ausentar, estar residir en las partes y lugares que le paresciese hacer y otorgar su testamento y donar por el quales quiera de sus bienes y hacer todos los demas actos y diligencias que pueda y deuan hacer las Personas libres que no estan sugetas à Cautiverio; y pido y Suplico alos Reales Justicias, y Jueses de su Magestad ante quienes la dicha Josepha se presentare le amparen en la posesion desta Libertad, que yo le otorgo por este Instrumento, y me obligo à hauerlo por firme bueno y valedero ahora y en todo tiempo y de no ir ni Venir Contra el en manera alguna= Cuya firmeza y Cumplimiento de todo lo que en esta Libertad ba Expresado obligo mis bie

ner hauidos y por hauer, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en Especial alas desta Ciudad y Corte de cuyo fuero e Jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dize que el actor deue Seguir el fuero del Reo para que todo lo Referido me Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros y Derechos de mi fauor y la general que las prohiue = Yo el presente Escriuano como Persona publica quedo y acepto esta Liuertad a fabor de la dicha Josepha y en su nombre doy las gracias a la dicha Doña Maria Josepha de Llano, y Balbes por el beneficio que le haze a la Referida mulata Josepha = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Agosto de mill Setecientos Sesenta y quatro años = Lla otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee que Conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Gregorio Melendes Domingo de Balbas, y D. Marcelo de Zalauar, presentes"

+ Dª Maria Josepha de Llano
y Valdez

Ante mi

Fernando de Alcarraz
Escriuano

Nom.to de Capellania
D. Pablo Matute
de Vargas"

Fol
Lizdo D. Joseph
de Vargas"

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Pablo Matute de Vargas Mayordomo administrador actual del hospital de Señor San Bartolome desta Ciudad de los Reyes digo que por quanto por muerte del Licenciado Dn Marcos Joseph Rodriguez Gallegos Capellan menos antiguo derecho hospital estaba co dotacion perpetua de Misas patronato de Legos fundado por el Capellan Francisco Tafur de la Hueta mayordomo que fue de dicho hospital de tres mil Seiscientos pesos de principal, y ciento y ochenta de Renta cada año co

a tr real.

EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Carop y obligación a ciento y quarenta misas q̃ se
han de dezir por los Capellanes q̃ fueren a razon de dos
misas en cada Semana en la Capilla del Calbario dedho
Hospital en laqual nombró por Patronos perpetuos a los
Mayordomos q̃ al presente y en adelante fueren de el
y al presente tienen la propiedad de esta Casa las here
deras de Dn fran.co Xavier de Oyaque, donde está impuesto
dicho aniversario q̃ es ta Cita en la Calle q̃ va de la Pie
ta dedicho hospital de San Bartholome para la que se llaman
de Melgarejo y antes era de Juan del Corral sobre ma
no derecha saliendo de la quadra la qual vendió con el car
go este Censo al Doctor Dn Pedro de la Serra Cura
Rector de la Yglesia Parroquial de mi Señora Santa Anna
como Albacea tenedor de Bienes y heredero del Licen
ciado Dn Joseph ortiz que lo fue de la Doctrina de santo Domin
go de los olmos a Dn Bernardo de Oyaque segun parece de la
Escriptura otorgada ante Antonio Martinez Escrivano
de su Magestad en diez y ocho de Junio de mil Setecientos
y quinze y ocho y usando de la facultad que me es concedida por
dicho fundador y en atencion a que en el Licenciado Dn
Joseph de Vargas Capellan menos antiguo de dho hos
pital concurren las calidades nesesarias para que pueda
obtener dicho aniversario desde luego le nombro por Ca
pellan propietario de el para que lo sirva y diga las
misas correspondientes del principal que tuviere del
dicho Censo y si se volviere a reedificar la Capilla del Cal
vario las a de dezir en ella misma y no habiendola cum
plira con decirlas en la Yglesia o enfermeria dedho Hospi
tal y en virtud de este nombramiento recivirá de los pose
hedores de dicha finca la renta o pension que debe cobrar,
y de ello dara Cartas de pago y los demas recados nesesarios;
y si fuere menester parezca en Juicio ante quales quier
Justicias de su Magestad y Eclesiasticas que con derecho

pueda y deva ≠ecutte embargue tache pidiese apele y Suplique Siga las instancias pida terminos Saque Sentencias y haga los demas actos y diligencias que Judicial ó extrajudicialmte combengan hasta que para ello le doy amplio poder congeneral y libre administracion, y como tal mayordomo dedicho hospital me obligo de hacer bueno, y firme este nombramto ahora y en qualquiera tiempo Sin hir ni benir contra su thenor y forma, para que con el Se pueda presentar ante quales quiera Justicias y pedir se le de posesion del aniversario que se les notifique a dichos Inquilinos de dicha finca donde esta impuesto dicho Censo acudan con sus Reditos alos tiempos y plasos que los devan pagar y Satisfacer y al cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes y Rentas de dicha Capellania y los de dicho hospital con especial Sumicion alas Justicias y Jueces que de sus Causas deban conocer de quales quier partes que sean para que alo Referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada, y Renuncio las Leyes fueros y derechos de su favor, y la que lo prohibe y consiento en los tras lados de esta Escriptura, y estando presente alo contenido en ella yo el dicho Licenciado D.n Joseph de Vargas haviendola oydo, y entendido otorgo que la acepto a mi favor Segun y como en ella se contiene, y me obligo a cumplir con mi obligacion y a dezir las misas correspondientes alos Reditos que Recibiere de dicho Censo y que en caso que se redifique la dicha Capilla del Calvario las diré en ella respectivamte ala Renta, y Segun lo dispuesto por fundacion de dicho aniversario y agradezco a dicho D.n Pablo Manuel de Vargas el bien y merced que me hace. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y tres de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee co nosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron Siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo Malbas y Luis Mediano presentes.

Pablo Manuel de Vargas

D.n Joseph de Vargas

Ante mi

Lorenzo de Acarruno

Nº 11 Derechos

Nom.to de Capellan.a
D.n Pablo Manuel de Vargas
Al.s
D.n Joseph de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Manuel de Vargas Maiordomo y Administrador actual de los bienes y Rentas del Hospital de Señor S.n Bartholome de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto el Capitan Lucas Martinez de Frias en el Testamento Cerrado que otorgo

Aures.

TERCERO, VN REAL,
E MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

ante Nicolas Garcia Escrivano Publico en diez y seis de
Enero del año pasado de mil Seiscientos Setenta y Siete que
se abrio y publico ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y
Alonzo Marcin de Palacios Escrivano Publico en veinte y ocho
de dicho mes y año mando que se fundase Vn aniversario de
Misas de Seis mil pesos de principal y que se dijesen en dho
hospital para el alivio Espiritual de los pobres que en el se curan
dando facultad al Mayordomo del para nombrar Capellanes
en la Conformidad que se expresan en dicho testamento aque
me Remito y despues por Vn Codicilo que otorgo en quin
ce de dicho mes de Enero y año de mil Seiscientos Setenta
y Siete ante Nicolas Marques Escrivano Real que por ha
verse hallado ausente se abrio y publico Juntam.te con el refe
rido Testamento nombro por Capellan propietario de dicho
Aniversario al Licenciado D.n Juan de Frias Bueñas de Sobrino
quien arrendolo estando sirviendo hasta el año de Setecien
tos y treze hizo dejacion y Suelta en el. al Mayordomo de
dicho hospital que en aquel tiempo lo era D.n Diego Fernandez
de Tejada quien en virtud de dicha Suelta por ante Juan Ru
iz de Ponas Escrivano de Provincia nombro por Capellan
propietario de dho aniversario al D.n Diego de Frias
Sobrino de dho D.n Juan quien lo sirvio sirviendo hasta su fa
llecim.to por el qual nombro por Capellan propietario con
patron de dho aniversario al Licenciado D.n Manuel de
Segama Capellan segundo de dicho hospital por ynstrum.to
otorgado ante el presente Escrivano en nueve de Julio del
año pasado de Setecientos Sesenta y nueve y habiendo el dho
Lic.do D.n Manuel de Segama hecho dejacion de la Capellania
de dicho hospital y igualm.te de los Aniversarios que go
zaba por horden nombre al Licenciado D.n Marcin
Jph.e Rodriguez Gallego Capellan segundo de dho
hospital para que sirviese el que fundo el dicho Lucas
Martinez de Frias por instrumento otorgado ante

el presente escriuano en dies del Abril deste año de la
fecha y respecto de que como es notorio falleció y
se halla baco el referido aniversario hauiendo de la
facultad que como apatron mees conferida por
el Fundador ya en dicho de aquel en el Licenciado Dr
Joseph de Vargas Capellan Segundo de dicho hospital
que ha entrado a ser lo en lugar del dicho Licenciado
Dr Martin Concurren las Calidades necesarias para
el Seruicio de dicho aniversario = Otorgo por el the
nor del apresente que eligo y nombro por Capellan
propriétario del mensionado aniversario al dicho
Licenciado Dr Joseph de Vargas. para que lo Siua, y diga
las misas correspondientes al principal de los dichos Seis
mil pesos que se hallan ympuestos en esta forma, dos mill
pesos en la Casa de los Fernandes que está enfrente de dho
hospital, otros dos mil pesos en la Chacra del Marquez de
Corpa Dn Luis Ybanes y los dos mill pesos restantes en las Ca
sas de Antonio Taime trauesa en la Calle de Esplana, y
Siua y sobre los Reditos de dicho principal desde el dia
de la muerte del dicho Licenciado Dr Martin de los poseedo
res de dichas fincas sobre que esta ympuesto cumpliendo
con las clausulas de la fundacion, y voluntad del fundador
a beneficio de dicho hospital dando de lo que Reciuiere
Cartas de pago, y los demas Recados necesarios, y si
fuere menester parezca en Juicio ante qualesquiera
Justicias, y Jueces de su Magestad y Eclesiasticas que
con derecho pueda y deua execute embargue, rache
prosede apele, y Suplique. Siga las instancias pida ter
minos Saques Censuras, y haga los demas actos, y di
ligencias que pericial o extrajudicialmente conuen
gan hacer que para ello le doy amplio poder conlibre
y general Administracion, y como tal Mayordomo
de dicho hospital me obligo a hacer bueno y firme
este nombramiento aora y en todo tiempo Sin yr ni
venir contra Su thenor y forma que con el Segue de
presentar ante qualesquier Justicias y pedir se le dé
posesion del aniversario y que se les notifique a dichos
y gualinos de dichas fincas donde esta ympuesto dicho Censo
acudan con sus Reditos alos tiempos y plasos que le deban
pagar y Satisfacer y al Cumplimiento de lo que dicha

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Es obligo los bienes y Rentas de dicha Capellanía y los de dho hospital con especial Sumición a las Justicias y Jueces qualesquier Causas deban Conocer de qualesquier partes que sean para que al Referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohive, y Consiento en traslado de esta Escritura, y estando presente a lo Contenido en ella Yo el dicho Teniente D.n Joseph de Vargas aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a cumplir con la obligación ya dicha las misas Correspondientes a los Reditos que pertenecieren dicho Censo y asistir personalm.te a los enfermos agonizantes y Cumplir en todo con las Calidades de la fundación de dho aniversario y agradesco al dho D.n Pablo Matiute de Vargas el bien y merced que me hace. Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro años. Hice otorgante a que yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo de Nevas y D.n Luis Merino presentes = Emd.a a = v = Vale =

Pablo Matiute de Vargas

D.n Joph de Vargas

Antem

Ante mi

Nor.s

Nom.to de Cap.n
D. Pablo Matiute
de Vargas"

Fol.
Pobr. D.n Joseph de
Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matiute de Vargas Mayordomo y administrador del Hospital de devoción San Bartholome de esta Ciudad y como tal Patron del aniversario de Misas Patronato de legos que fundó D.n Juan de Muroa por Joseph de Fonsecillas de quatro mill pesos de principal con el titulo de la agonia y con el cargo de quarenta misas rezadas que se havia de Decir

poxun Sacerdote con la prensa obligacion de ayudar
a bien morir alos enfermos de dicho hospital que dicho
principal esta ympuesto Sobre la chacra de D.n Jph
de Salazar y Muñatones sita en el Valle de Lauê
y Sobre unas Casas que pusieron de Alonso Garcia Ciu
dad y de D.a Josepha de Porras Dijo que porquanto por muer
te del Lizenciado D.n Joseph Pacheco Gomes de la Bare
ra Presbitero Capellan que fue de dicho Aniversario nom
bro en su lugar al Jeneral D.n Ventura Jerineis Lovaton
y Itraña Siendo mayordomo de dicho hospital el Lizen
ciado D.n Manuel de Segama Capellan Segundo del por
instrumento otorgado en Veinte y Siete de Agosto del año
pasado de Setecientos Sinquenta y Siete ante Andres
de Juncadilla Escribano Publico y lo estubo Sirviendo
hasta que hizo dejacion del Cargo de Capellan Segundo de
dicho hospital y delos aniversarios que pone esta Vasongo
zava por cuia Vacante nombre al Lizenciado D.n Mar
tin Joseph Rodriguez Gallegos Presbitero que le Subce
dio en el Cargo de Capellan Segundo de dicho hospital
y haviendo este fallecido como es notorio y entrado en su
lugar el Lizenciado D.n Joseph de Vargas debare nece
sario nombrar Capellan de dicho aniversario para
que no pase el Sufragio delas Misas y que los enfermos
no Carezcan dela asistencia y deayudarlos a bien morir
en sus agonias Con cuio gravamen debio la dicha fun
dacion y concurriendo en la persona del Referido Lizd.o
D.n Joseph de Vargas las Calidades necesarias para poder
lo Servir por tanto Usando dela facultad que como ac tual
Patron me es conzedida por el mencionado fundador otor
go por el thenor dela presente que elijo y nombro por tal
Capellan propietario del citado aniversario al dicho
Lizd.o D.n Joseph de Vargas para que lo sirva y goze por
todos los dias de su vida Cumpliendo con la obligacion delas
dichas quarenta misas y ayudando a bien morir alos mo
rientes de dicho hospital y haya y lleve la renta de dicho
aniversario desde el dia del fallesimiento del dicho Li
zenciado D.n Ramon Joseph Rodriguez Gallegos cobrando la y pre
sentandola delos poseedores sinquenos delas fincas
donde esta ympuesto Su principal alos tiempos y plazos
que la deban pagar dando dela que recibiere, y cobrare Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas
Recados necesarios con fee de paga, o Renunciacion dela
peculia y Leyes dela entrega no siendo de presente

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y ante Escriuano que de ello Sea y con facultad dep[ar]
cer Juicio Sempie que combenga ante las Justicias dem
Magestad apedir Secondan Juran Executan y hasen todas la
demas diligencias qie Judicial y extrajudicialm[en]te combenga
en virtud deste nombram[ien]to que le hago y me obligo á haver
por firme ahora y en todo tiempo y no hé ni venir contra
el en manera alguna antes firmes y Cumplim[ien]to obligo los
bienes y Rentas de dicha Aniversario en bastante forma de
der= Estando presente alo Contenido en esta Escriptura
yo el dicho Licenciado D[o]n Joseph de Vargas hauiendolo oydo
y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y Com
en ella se contiene, y estimo y agradesco al dicho D[o]n Pablo
Matuie de Vargas el Benefacio que me hase, y me obligo
a cumplir con los gravamenes de dicha fundacion= Fue
fecha en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil
Setesientos Sesenta y quatro años. Los otorgantes a quien
yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar
Domingo Malbas y Luis Serrano presentes

Pablo Matuide
de Vargas

D[o]n Joph de Vargas

Antem

Ante mi
Fran[cis]co de Acarauno
no[tario] Pub[lic]o de Mag[estad]

Depago
el Lic[enciad]o D[o]n Juan Correa

Ante
Mag[istra]do de Campo Ameno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de
mil Setesientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriva
y testigos parecio el Licenciado D[o]n Juan Correa Presbitero
en voz y en nombre del Muy Reverendo Padre Mro
Fray Egidio Diaz Gonsales Prior del Convento de N[uest]ra

Padre San Agustin de la Ciudad de Arequipa y en
Virtud de su poder otorgado en ella en onze de Abril del
año proximo pasado de setecientos setenta y tres ante
Pedro Joseph de Salazar Escrivano Publico de Real
Hacienda Minas y Registros de dicha Ciudad cuio
testimonio auchorizado por el dicho mi mano
fue y bolvio a su poder por el cesgrial para Cobran
za y otros varios efectos de que doy fee y ser bastan
te para lo que en el declarado, y conosco al otor
gante que como tal apoderado confesso haver
recivido del Marques de Campoamero la Canti
dad de Ciento y sesenta pesos por lo corrido de Año
Cumplido en veinte y Cinco de febrero del presente
del aniversario de quatro mil pesos de principal
que mando fundar D.n Pavel Gomes Pedrero impues
tos al quatro por ciento en la Hacienda de S.n Joseph
de Sarasa en el pago de Mochicas con sus Tierras y de
mas pertenencias que quedo por bienes de la fundado
ra en la Jurisdicion de la Ciudad de Saca, y de que es
dueño y poseedor el referido Marques de cuio ani
versario es Patron y Capellan el referido D.r Mro fray
Pedro Suparte, y de dichos pesos dio por entregado a su
Voluntad, y porque se le su Nuevo de presente renuncio la
Excepcion del dio y leyes de la non numerata pecunia
y entrega Suprueva y demas del caso como en ella se con
tiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito
hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de
Salazar Domingo Malvas y Luis Medrano presentes=

Juan Correa

Antem
Dionicio de Arcaraun
no
JJ Deb.r Map.o

Obligon
D.n Joseph Anto
nio de Sadiva
a
D.a Clemencia
de la Portilla

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n
Joseph Antonio de Sadiva Vezino de esta Ciudad de
los Reyes del Peru y de partida para el Valle de Chin
cha otorgo por el thenor de la presente que debo, y
me obligo a dar y pagar, y que dare y pagare real
y con efecto a D.a Clemencia de la Por

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y seis a. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Clemente

mencia Ala Portilla
à quienes doy fee q. conozco
y otorga que dà por
Voz y Chan
celada
la ex.
xolic
gacion
à cuio ma
goneco se escribe
y por el ningun
Salor firma a ruego por

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En

Sepan quantos Con[illegible] Lubreze la Cau
Recibio ved.ª Joseph Ruiz de Quarenta veinte y siete pesos que por
Dn.ª de Portilla los quales me hacer amistad y buena obra me Supldo, y pre
texo cientos veinte y siete en Reales de contado y reclusos los quinze[illegible]
cientos q. que en ellas Seis pesos Dos Reales por ciento de quemedos por entre
expresan. de que doy Carta Satisfaccion y Voluntad y por no hacer vale
por entregado a mi Voluntad de presente Renuncio Excepcion del dro y ley es
tos fas.ª y Volard. y pl declaron numerata pecunia y entrega de dha nueva, y de
mas del Caso como en ella se contiene los quales
Renuncio la excep. del dho los Quatrocientos veinte y siete pesos del dicho
ro y ley. de la non numerata pecunia prueba en forma de Drecho y
Dn.ª Clemencia de Portilla otorgante, y dize que por la Causa y Razon referida promete y me
ga por el Recibo y de mas del Caso Corriente a hacer buenos y pagados en esta dicha Ciudad p
ella se contiene y dize p. su cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta dha
libre al dho Dn.ª Joseph Ruiz formacion y otro en forma que valga quiera parte y lugar
y sus Bienes y le otorgo. guiere pedir y demandar en juicio y fuera de el haciendo
Chancilla.ª en forma y Renuncio las Leyes de su favor y la general del derecho en forma
lo firmo siendo testigos Don Declaracion que solo se ha incluido en dicha Car
Dn.ª Erasmo Luis Lucano y Ciudad el primero de Marzo y porque Razon cumpli
Dn.ª Juan Ignacio Iriarte vecinos los dos del Comercio me obligo a satisfacer, otro
Dn.ª Clemencia de la Portilla Veinte y Siete pesos del primero del segundo año
antes dichos seis pesos seis Reales por cien
y si cumplidos los dos años no hiciere la paga
el demas tiempo que la demorare me obligo a lo mis
mo a satisfacer el proprio interes de seis pesos
seis Reales por Ciento hasta el dia de la Real paga
sin perjuicio de lo executivo Auto primera y cum
plimiento obligo mi persona, y bienes habidos
por haber y dho poder cumplido a las Justicias
de Su Md. de cualesquier parte
que sean y en especial a las de esta Ciud.ª y en
cuio fuero y jurisdicion me someto obligo
y Renuncio el mio proprio Domicilio y ve

Vinad, y la ley que dre que la alor debe seguir el
fuero del Reo para que de Nº Rey do me compelan
y apremien como por Sentencia pasada en cau
sa Horidad de cosa Juzgada de que renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral que lo prohive: Fue echa en la Ciudad
de los Reyes del Perú en primero de Septiembre
de mill setecientos Sesenta y quatro. Y lo otorgo y
firmo aquí yo el presente escribano doy fee
Siendo testigos
Marcelo de Salazar Domingo Malbas
y Luis Medrano Presentes

Antem

Joseph. Antonio de la Oliva

Ante mi
Lorenzo de Aycaxuru
no
Sd. y Decu Mag

De pago
D. Joseph Nieto de Laza
Al
Dn Pablo de Laurnaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Sepe de mill Se
tecientos y sesenta y quatro años antemi el escribano y testi
gos parece Dn Joseph Nieto de Laza Director Gral de la
Renta y Estanco del Tavaco destos Reynos y Ministro de su
Real Junta a quien doy fee que conozco, y confeso haver Re
cibido del Doctor Dn Pablo de Laurnaga Prevendado
desta Santa Yglesia Metropolitana Albacea del
Doctor Dn Pedro de Urrugaray y Dignidad de Arcediano
que fue de dicha Santa Yglesia la cantidad de trescien
tos Veinte y cinco pesos que le ha pagado por el Arrenda
miento de la Casa en que vivio dicho Doctor Dn Pedro
y en que oy Viven sus hermanas en la calle de la Merced
que fue del Doctor Don Domingo Silvano Luzan de
quien el otorgante fue Albacea y heredero y dicha Can
tidad es de los seis meses que han corrido desde primero
de Marzo hasta primero de este presente mes y año de la
fecha de que se dio por entregado a su voluntad, y por que
su Nauio de presente lo denuncio la espresion de oro y Ple
ta de la non numerata pecunia, y entrega sumaria y demas
del caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos
Marcelo de Salazar Domingo Malbas y Dn Luis Medrano presentes.

Joseph Nieto de Laza

Ante mi
Lorenzo de Aycaxuru
no
Sd. y Decu Mag

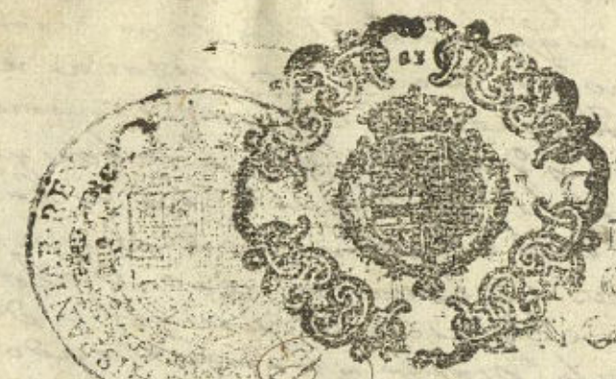

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS VENTA Y SEIS.
Y VENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Depago.
Dr Michaela de
S. Ph. Perez y
otra Pl
Cont. D. Lazaro
Bart. de Larrea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Sep. de mill Sets. Sesenta y quatro años ante mi el Scr. y Testos parecieron D. Michaela de S. Ph. Perez y D. Maria de Sta. Gertrudis Perez Religiosas Profesas de velo negro en el Monasterio de Sta. Catharina de Sena desta Ciudad, agijen. dhas por sí y como q. y en presencia y con auto. de la Mad. Abb. de dho Monasterio Con. exaron hauer Recibido de D. Lazaro Bartholomè de Larrea Co. de Cuentas y particiones desta R. Aud. la cant. de noventa y tres p. cinco y med. ps. los sesenta y seis p. cinco y med. ps. en sellos por el uso de quatro meses Cumplidos a fin de Agosto proximo pasado de este año de la fha de los Intereses del Cinco por Ciento por el Pral de quatro mill p. que tiene en su poder pertenecientes a las otras y los beinte y cinco p. restantes por Cuenta de doscientos p que debia ha fin de Dic. de Set. sesenta y seis que se dieron por Cartas pagas Satisfaccion y voluntad y prometio no ver ni pedir de pres. Renunciando las Excepz. del no y leyes de la non numerata pecunia y entrega y pa ba y demas del Caso como en ellas se Contiene y le otorgaron Carta de pago en forma y lo firmaron juntam. con dha Madre Abadesa Vicaria todo Marcelo de Salazar. Domingo de Balbas, y Ph. Marques presentes.

Francisca de Sn Jose
Maria de Sta Gertrudis Perez
Michaela de Sn Joseph y Perez

Ante mi
Orencio de Acarruno
no ss Dedo Jorge

Obligacion de mancomun. D. Ph. co D. Juan Man. de Larraxte y otro Pl a Sta. Maria Ex. nes de Cordoba

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D. Juan Manuel de Larraxte y D. Felix Joseph de Colmenares vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos Juntos de mancomun. abos de Vno y Cada Vno de nos y de nuestros Bienes Deposi. e por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de dos buz Rez de bendit

En la Ciudad de los Reyes del Pe-
rú en veinte y seis de Agosto
de mil y seiscientos y veinte y
siete años = ante mi Escrivano
Publico y testigos parecio Dª Maria de
Cordoba y Sande a
quien doy fee que conozco, y
otorgo que daba y dio por
ninguna y de ningun valor
y efecto, porquanto
del dicho Don Alonso
lo del Colmenar en uno
de presente renuncio la
excepcion de dicho y leyes de
la non numerata, pecunia
y entrega, su prueba y demas
del caso como en ella se con-
tiene y dio por libren alo, Otor-
gador en forma de la Ciudad
y vien bienes y los de sus
herederos y sucesores
presentes
Dª Maria Fernandez de
Cordoba y Sande

Testigos

Francisco de Ulloa Carrum
Pedro Mexia

y la ausencia presente hacia la Cordise de Sen
de Fusoribus, y del Veneficio y Remedio de la Autoz
y Execucion y demas leyes fueros y derechos que
deban renunciar los que se obligan de manco
mun et solidum como en ellas se contiene, y para
dicha mancomunidad otorgamos que de
mos y nos obligamos dar y pagar y aque dal
remos y pagaremos Nos el Sr Dª Maria Fernandez de Cordoba
y Sande, Aquien en su poder y Caura hubiere
la Cantidad de Dos mill Ciento y Veinte pesos
que por nos hacer amistad buen y buena obra
nos a suplido y prestado en moneda doble de cos
dos millo. Segun lo damos por entregado antes
de ahora a nuestra Satisfacion y voluntad, y por no ver cum
plido de presente renunciamos la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, su prueba y demas del caso como
en ella se contiene = Por la cual los dichos Dos
mill Ciento y Veinte pesos de dicho deudo, por
la Caura y razon referida prometemos y debe
mos de dar en buena moneda corriente en
los dar y pagar a la dicha Señora Doña
Maria Fernandez de Cordoba y Sande o a
quien como ha expresado fuere y Caura
hubiere fuertes y pagados en esta dicha Ciudad
por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio
de esta obligacion y derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que nos pidan y demanden
en y nuestros bienes de qualquier de
nos hallen quien esto presente o ausente
llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la Cobranza para lo cual
dia de la fecha desta Escriptura en mano
y de cumplido este no hiciemos la paga por
el dicho tiempo que la demoraremos nos obli
gamos a satisfacerle a dicha Señora Dª Maria
el interes correspondiente al tiempo

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SEISCIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL R.T YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

dela dilacion hasta el dia dela Real paga
por esta Clausula desde, desde luego cesa
pesta expresada Cantidad y sus yncrezes dejando
prueba que en quanto dello se requiera en el Juram.
y declaracion simple dela dicha Señora D.ª María
quiera necesario otra alguna aunque de drô se requiera
Alma firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido
alas Justicias y Juezes de S. Mag. de qualesquier partes q.
sean y en especial alas dela dicha Ciud. y Corte a cuio fuero
y jurisdicc.on nos Sometemos obligamos y Renunciamos el
nro. propio domicilio y vezindad y la ley que dize q. el actor
debe seguir el fuero del reo para q. ante el dicho nos sea
dos en competente juizio como por sentencia pasada
en authoridad de Cosa Juzgada y sobre q. Renunciamos las
mas leyes, fueros y derecho de nro. favor y la Gral.
que lo prohive que es fecha en la Ciud. de los Reyes del
Peru en onze de Septiembre de mill setecientos sesen-
ta y quatro años y los testigos a quienes lo del pedimento
de escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firma-
ron en dho. testo. Marcelo de Salazar D.
Diego Balbas y D. Pedro Ybañez presentes.

D. Juan Man.l de Lazarte
y Cano

Ante mi
Diego de Arcaraz
no. pu.co y Real Jnz.a

Obliga.
D.n Felix de Riba y otro
A
D.a Maria Fern.z de Cordoba

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D.n Felix de Rivas y D.n Andres Montero Vezinos desta Ciudad delos Reyes del Perú ambos dos Juntos demancomun abos de Vno y cada Vno de nos y denuestros bienes deposos y por el todo yn solidum Renunciando como espresalm.te Renunciamos las leyes de dos reos de bendi y la autentica presente hoc Ita Codice de fide jusoribus y del Veneficio y Privilegio de la Division y Excucion y demas leyes fueros y derechos que nos deban Renunciar porque nos obligan de mancomun et in solidum como enellas se contiene y debajo de dicha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y aquedaremos y pagaremos Realm.te y con efecto a la Señora D.a Maria Fernandez de Cordoba y Sande o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mill Ciento y Veinte pesos de ocho Reales que por nos nos a suplido y prestado en buena cuenta y buena obra de Contado en Reales de Plata corriente en moneda doble de Cordoncillo de que nos damos por entregados a nuestra Satisfacion y voluntad, y por no ser de presente Renunciamos la escepcion del derecho de la non numerata pecunia, y entrega como en ella se contiene = Los quales dichos Dosmill Ciento y Veinte pesos deste dicho deudo, y por razon de la Causa y Razon referida prometemos y debajo de dicha mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar ala dicha Señora D.a Maria Fernandez de Cordoba y Sande o aquien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que mejor pidan y demanden, y nuestros bienes de qualquier modo sean habidos y avenidos sumisos a la Jurisdiccion de su Alcalde de Corte de su Magestad que de la causa conozca a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos renunciamos el nuestro propio y demancomun el de nuestro domicilio vezindad y naturaleza y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que ante el nos hagan y prosigan y fenezcan y acaben como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciacion de todas las demas leyes fueros y derechos de nuestra parte que en nuestro favor sean y nos puedan ser en juicio o fuera de el y la que prohive la general renunciacion de ellos que no vala = En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el Escrivano publico y testigos de yuso escritos en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años siendo presentes por testigos Don Francisco Valles y Don Juan Valles y el otorgante que yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron = Ante mi Don Felipe de Arana

Vale

Nota que en esta Escritura se an borrado las palabras que se an de borrar y testado las que se an de testar y enmendado las que se an de enmendar y entre renglones las que se an de entre renglonar y todo lo demas que se contiene en ella es lo que se a de poner y escrivir y no otra cosa alguna por ser asi la verdad y lo que pasa ante mi

Don Felipe de Arana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL R.º VN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Marqués de Tolena
Abarca

Expresada Cantidad y sus preuenciones dixenda Lapresente
Dn Phelipe Almenara Q que enquanto aello se Requiera enel Juramento y decla
Interuen ración simple dela dicha Señora Dª Maria Ynquesed
necesario ora alguna aunque de drô se Requiera Acuia
Prenda de Parrain primera y Cumplimiento obligamos nuestras personas, y
Dn Pedro Juan de bienes haudos yporhauer y damos poder Cumplido ala
Justicias, y Jueces desu Magestad de quales quier partes
Reyes de Rouer que sean y enespecial alas desta dicha Ciudad y Corte a
quince de Septiembre cuio fuero Jurisdicion nos Sometemos obligamos, y Reno
mil setecientos Setenta y renciamos el Dn propio domicilio y Vecindad, y Ley que dis
Dn Phelipe Colmenares parece de Señor que el actor deue seguir el fuero del Reo para que alo Re
Marques de Telada Fuente Nuacado tenido nos Seamos Compelan y apremien como por Sen
Dn Pedro Juan de Valbas renda pasada enaucthoridad de cosa Jusgada Sobre que Re
Dn Phelipe Almenara renunciamos las demas leyes fueros y drôs dello en fabor
Dn Phelipe Almenara y la Gral que lo prohive que es fecha enla Ciudad de los Re
Dn Phelipe Almenara y es del tenor en Catorze de Septiembre demill Seteci
Dn Phelipe Almenara Setenta y quatro años Ilos otorgantes, aquienes Yo
mil Setecientos Setenta el presente Escriuano doy fee conosco a Ilos otorgantes y
Dn Phelipe Almenara firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Do
Dn Phelipe Almenara mingo Balbas y Dn Pedro Ibañes presentes

Dn Phelipe Almenara

Andres Montero

Ante mi

Orencio de Alcarraun
no
Dn Pedro Juan de Valbas

El Marques de Telada
de la fuente

Depago
La Mcd Hauera
de Sta Clara
ft
Dr Diego Fernz
y Luiso

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Septiembre demill
Setecientos Seuenta y quatro años Ante mi el Escriuano y Tes
tigos parecio la Mcd Dª Franca de Saauedra y tagle Hba
dera actual del Monasterio de Sta Clara de esta dicha
Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Rcdo
de Dr Diego fernz y Luiso Dueño dela Chacarita
que Compro enel Valle de Luriancho por bienes
de Dn Juan de Sanso dal La Cantidad de Ciento Seten
ta y tres pesos quatro Reales que ha Rcdo por mano
del Muy Reuerendo Pe Mtro Fray Andres Perez Prou
cial dela Religion dela Buenamuerte por lo Corrido
de Año Cumplido adoze de Julio deeste presente año
dela fecha del Censo de Cinco mill quatrocientos Cin
quentapesos de principal al tres por Ciento y impuesto
a favor de dho Monasterio y Sobre la expresada Chacarilla
de que se dio por entregada a su Voluntad y por ante
mi Reuno de presente Renuncio la excepcion del derecho
y Leyes dela non numerata pecunia y Entrega de
prueba y demas de su favor como en ella se contiene y le
otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta
dicho dia y lo Firmo siendo testigos Dr Mtro de
Sta Felix Velasquez y Marcelo de Salazar presentes

Dª Franca Saabedra
y tagle Hba

Ante mi
Orencio de Aycarruno
no
II

Depago
la R. Mcd Dª
Franca de Saabe
dray tagle
Hba
Dela
Buenam.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Septiembre de
mil Setecientos Beinte y quatro años Ante mi Escriua
no y testigos parecio la Mcd Dª Franca de Saauedra y ta
gle el Hbadera actual del Monasterio de Sta Clara de esta
dicha Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Recibido
del R.do P.e Procr dela Religion dela Buenamuerte la
Cantidad de quatrocientos ochopesos de ocho Reales por lo Co
rrido de Año Cumplido adoze deste presente mes y año
dela fecha del Censo de mill y Seiscientos pesos de princi
pal y impuestos a favor de dicho Monasterio a razon
de tres por Ciento Sobre la Hacienda nombrada Casa y
Chacra Cita en el Valle de Cañete que compro dha
Religion del Graf Dr Nicolas de Landaburu con el
gravamen de dicho principal de que se dio por entregada

n real.

S[illegible]ERO, VN REAL
A[illegible]L SETECIEN-
T[illegible]VENTA Y SEIS,
Y C[illegible]NIA Y SIETE.

VALGA PARA EL R[illegible]YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

a su Voluntad, y poniendo cer su Nuevo dependencia Renuncio las excepción del derecho y ley en la mi favor numerata de pecunia y entrega Lo firmo en Cadiz a dicho Caso Cano enella á Reconbrenda y le corrego Carta de pago en forma con fiador que la saca dicho dia y lo firmo siendo Testigos D[illegible] Marcon de Ruia Peler Velazquez y Marcelo de Ca Cadiz presentes

Dª Francisca Saabedra
y Yagüe Abto

Dpago

D[illegible] Ventura Di-
manes Lobaton

A.
D. Joseph Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete de Sep[illegible] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Scr y los testigos parecio el Gral D[illegible] Ventura Ximenes Lobaton y Zarate de que doy fe que conozco y confeso haver Recivido de D[illegible] Joseph Velasco Maestre Sirujano de la Fragata nombrada Nra Sra de los Dolores Alias la Venenera la Cantidad de trezientos noventa y dos pesos Sei Reales y medio por que arrongo una obligacion Simple en la Ciudad de Cadiz en diez de Diziembre del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres a favor de D[illegible] Antonio Josep Mosi Veano del Comercio de dicha Ciudad y en Reciproca en esta de otro ante sin mas poder ni Recados que la Referida obligacion Cumplido que fue el Riesgo cuyo premio era y ynclusa en dicha Cantidad y lo vino Corriendo desde la Baia de Cadiz hasta este Puerto del Callao sobre sus Baules de Ropa y haviendose cumplido dicho Riesgo Recive la expresada Cantidad de que queda por entregado a su Voluntad

y ponerse su Nauio de presente Remuesta la
espuesion del oro y leyes de las barras numeradas pesa
dias y entregas de prueba y demas del Caso como
en ellas se contiene en cuia conformidad dispuso
Jay Chancelada la dicha escriptura simple
que original en mi se debuelue al Sor Dor Jo
seph Velasco y por demanda en Valanza nenguno
y por la Real Hacienda dicho y sus bienes y hecho cha
celacion en forma y lo firmo siendo testigos
Marcelo escalera Domingo Balbas y Lucas
Manxuque presentes=

Dn Buentura pirme Lobaton
y Azaña

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no. R. de su Mag.

Depago
El Dr. D. Luis
Carrillo
y
D. Joseph de
Perochena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y Nue de Sepe de mill
setecientos setenta y quatro años Ante mi el Escriuano y testi
gos parecio el Doctor Dn Luis Carrillo y Garces Presbitero
a quien doy fee que conozco y confeso hauer recibido de Dn Joseph
de Perochena dueño de la fragata nombrada Nuestra Señora
de Barbanera la Cantidad de Dos mill doscientos quaren
ta pesos los mismos que recibio Dn Joseph Quirenes en la
Ciudad de Santiago del Reyno de Chile de Dn Manuel
de Encalada y Villapalma del orden de Santiago y in
cluso el premio de doze por Ciento arriesgo de mar
sobre la aquilla y Costado de dicho Navio y porque recibi
go el dicho Dn Estevan Joseph Quirenes Maestre de
dicho nauio por si y en virtud de Poder del dicho Dn Jo
seph de Perochena de mancomun y solidum apa
gados al otorgante como confidente y apoderado
del dicho Dn Manuel de Encalada a los treinta
dias despues de la llegada de dicho Nauio deste Puerto
del Callao segun pase de la Escriptura otorgada
en dicha Ciudad de Santiago de Chile en quatro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
Y EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En Lima en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año ante Juan Gaspar de la Borda Escribano de su Magestad con Declaracion de que aunque dicha Escriptura se expresa que el principal son Dos mill pesos y que el premio entre el Reyno arrazon de dose por Ciento sonaran doscientos y veinte pesos mas de lo q. dexó equivoco porq. el principal dicho por Dos mill pesos son doscientos quarenta pesos que con los Dos mill de principal hacen los Dos mill trescientos y quarenta pesos que son los que tiene recividos del dicho Don Joseph Pexochena de que se da por entregado a su voluntad y por ser esta Cantidad de presente se renuncia la excepcion del dicho y leyes que alegan en su favor en esta parte y pide y ruega al Escribano haga Escriptura y demas del Caso como en ella se contiene Cumpliendo con la formalidad de Ley por Testimonio y Chancelada la dicha Escriptura de obligacion original y sus testimonios, y por el mismo Valor fuerza y efecto y por libre a los obligados en dicha y sus bienes y les otorga Chancelacion en forma con poder y facultad para que la hagan anotar al margen de la Escriptura dicha de obligacion original para que siempre conste estar pagada y satisfecha dicha Cantidad y lo firmo siendo testigos Don Ignacio de Achurra Domingo Aranda y Manuel de Salazar presentes

Don Ignacio Gorrillo

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Escno. Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+

Por presentado

D.ª Mauricia de Velasco y Moya marquesa de Valenciana y de Torre Bermeja parezco ante V.S. en el testam.to Conc
duele a esta par
te la licencia q.e el testam.to q.e en devida forma presento
pide para q.e la Madre la marquesa de torre bermeja me
ses lo inventa instituyo por su albacea, y q.e necesitando de
rio, y se Comet.a cumplimiento a sus ultimas disposiciones q.e

En Otra atencion

A V.S. pido y suplico se sirva de haber por presentado
el dho testam.to y en su virtud Conferirme
licencia para formar los inventarios Com
tuidos en Caso necesario, para lo cual
rao &c. Viene pido Justicia.

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y
ocho de mayo de mil setecientos sesenta
quatro años Ante el S.r Coronel Don Joseph
Antonio Borda Oroco y Peralta Alcalde
Ordinario desta Ciud. y su Jurisdicion por
su mag.d se presento esta Peticion

Visto S.r mercedes lo que hacer y Autos
presentados el tercam.to y consedo desta
parte la Lic.a que pide para hacer los Ynfor-
mantes. Lo q.e comicio al presente
escribano: asi lo proveyo y firmo con
parecer de Dn Christoval Montaño Abo
gado desta R.l Aud.a y Asesor desta Ciud.
sas desta R.l Aud.a

Diego de

Seis reales.

LLO SEGVNDO, SEIS
ALES, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQVENT
TA SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALE CATA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

lo en todo mi juicio, memoria y en
tendimiento Natural, creyendo co-
mo firme y verdaderamente creo en
el alto Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas y un
solo Dios Verdadero, y en todos
los demas Misterios que tiene y cree
confiesa y enseña nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apos-
tolica Romana, bajo de cuya
Fé y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir, como Ca-
tholico y fiel Christiano, imbo-
cando mi intercesion, por mi Aboga-
da y Protectora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra, im-
ponga con su piadosissimo hijo
Redentor mis culpas, y encamine
mi Alma a carrera de salva-
cion, quando de esta presente vi-
da salga en la otra. Respecto de
que la gravedad del accidente que

poderoso, no me permite lugar para
disponer mi testamento, con el a
cuerdo y deliberacion que se requiere.
Y en atencion a que todas las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma, las tengo tra
tadas y comunicadas con Doña Ma
ricia Clerque, Marquesa de Sali
nas y Torre Bermeja, Muger legi-
tima del General Don Francisco
de Paredes Marques de Salinas y
Torre Bermeja mi hija, legitima.
Otorgo por el tenor de la presente que
le doy todo mi Poder cumplido el
que de derecho se requiere y es nece
sario a la dicha Doña Mariicia
de Clerque, Marquesa de Salinas
y Torre Bermeja, para que des
pues de mi fallecimiento, y no an
tes haga y ordene mi testamen
to, en la forma y manera que le
tengo comunicado; mandando que
yo desde luego mando que quando
la voluntad de Dios Nuestro Señor

fuere servido de llevarme de esta pre
sente Vida ala otra, quiero y es la
mia que mi Cuerpo Cadaver sea
amortajado con el habito y cuer
da de Nuestro Padre San Francis
co, y sepultado en la Yglecia de
Nuestra Señora delas Mercedes
o en otra parte y lugar que mi
Albasea quisiere a cuya Eleccion
le dejo como todo lo demas de mi
funeral y entierro. Yten man
do que yo desde luego mando a
las mandas forzosas y acostumbra
das, a mi hijo a cada uno de ellos
y otro pesso alos Santos Lugares de
Jerusalen, donde Christo Vida nu
estra obró la Redempcion del ge
nero humano, los que aparto de
mis bienes. Yten declaro que yo de
claro, fui casada y velada segun
orden de Nuestra Santa Madre Ygle
cia con el Marques de Torre Ber
meja y mi difunto marido, y du

rante el Matrimonio, y bendiçion q̃ pre
ceamos por nuestras Hijas legiti
mas, à la referida Dona Mauri
cia, Marqueza de Salinas y Torre
Bermeja, y à Dona Agustina
Clergue, Muger legitima que fué
del General Don Manuel de Pas
dexes q̃ Marques de Salinas yà
difunto, Declarolas por tales mis
hijas legitimas, paraque en todo
tiempo conste. Itten declaro que yo
declaro por mis bienes, dos, Esclа
vos, el uno nombrado Joseph, y el
otro Jacinto, el qual dicho Ja
cinto q̃ lo tengo donado, ala re
ferida Dona Mauricia mi hija
por Instrumento Publico, otorga
do ante Francisco Lugue, Escri
bano Publico, declarolo assi para
que en todo tiempo conste. Itten
asimismo declaro por mis bienes
los que se reduzen en Estrado, y
na Cama, un Escaparate, y de-

mas menudencias que existen en su poder, declarados para que en todo tiempo conste. Y para cumplir y pagar este Poder, para testar y el testamento que en su virtud se hiciere y otorgare, se nombre la referida Doña Mauricia Clerque Marquesa de Salinas y Torre Bermeja, por mi Albacea y Thenedora de bienes, que yó desde luego le nombro por tal, para que entre en ellos, los venda recoja y remate en almonedas Publicas ó fuera de ellas, dando recibos cartas de pago, parezca en Juicio ante los Justicias y Jueces de su Magestad que con derecho pueda y deba que el Poder de Albacea y Thenedora de bienes, que en tal caso se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo ala citada Doña Mauricia, con libre franca y general administracion y sin ninguna limitacion, prorrogandole todo el termino que necesitase, despues de

cumplido el dispuesto por derecho. Y
en el remaniente que quedare de to-
dos mis bienes, deudas derechos y
acciones, y futuras subcesiones, Q
instituyo desho y nombro por mis
universales herederas alas dichas
Doña Mauricia y Doña Eva
rista Clergue mis dos Hijas le-
xitimas; y por hauer muerto
la citada Doña Evarista, hade
recaer la parte de herencia que
assi le pertenesia en sus respec
tivos hijos y mis Nietos, para
que lo que assi fuese, lo hayan y
hereden por iguales partes, en
tre las dichas mis dos hijas lexi
timas, con la bendicion de Dios
y la mia, atento ano tener de
mo no tengo otros herederos forz
sosos, ascendientes ni desendien
tes, que conforme a derecho me de
ban heredar; y por el presente
revoco y anulo, que yo desde luego
revoco y anulo, y doy por de nin-

121 Gun valor fuerza ni efecto, otro y qua
lesquiera testamentos, Codicilos po-
deres para testar, que antes de este
hayan fecho y otorgado por escrito o
de palabra, las que quiero que no val-
gan ni hagan fée, salvo este, y el testa
mento que en su virtud se hiciere y o-
torgare, elgue, elgue se haya cumplir
por mi ultima voluntad. Fue es fecha
en la Ciudad delos Reyes del Perú en
diez y nueve de Mayo de mil setecí-
entos sesenta y seis años. Y la otor
gante aquien yo el presente Escriba
no doy fé que conosco, y degue abo
que me parecio, estaua en su entero
y sano juicio, como lo manifestó
en las preguntas y repreguntas que
le hize, las que me abiolvio cum
plidamente, y asi lo dixo otorgó
y no firmo por no permitirselo el
accidente que padese, hizolo a su ru
go uno delos testigos que lo fueron
el Reberendo Padre Manuel de
Baldivieso dela Buena muerte

El Presente Padre Fray Juan Pablo Langue cura Fray Francisco y Don Joseph de Estrada presentes = Auiendo dela otorgante de que doy fee y por testigos Manuel Valverde = ante mi Joseph Ruiz Bustamante Escribano de su Magestad, Publico y de Provincia = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos veinte y tres años, Doña Isabel Montalvo y Cerque Marquesa de Torre Hermosa, ante mi el presente Escribano y testigos estando enferma en Cama, y ya Cabecilo = lo de las proposiciones de Nuestra Santa fé Catholica = Dize que por quanto oy dia de la fecha, tiene otorgado su poder para testar y vltima disposicion ante mi el presente Escribano de cuyo mayor esta se escriue, y que respecto de que al presente se le ofrece añadir al

quinas clausulas, en el citado
Instrumento para el descargo
de su conciencia, lo executa al
hora por via de Codicilo Es-
critura publica, o en aquella
via y forma que mas haya lugar
en derecho. Primeramente decla-
ra que ochomil pesos que cobró
su Padre el Marques de Salinas
y Torre Bermeja, Maridos y con
juncta Persona a Doña Mau-
ricia de Borgia Marquesa
de Salinas y torre Bermeja
su hija, los que pertenecio del
Marques de Casa Boza, quien
los debia, se empare en una
Mina de Plata que le vendió en
la Jurisdiccion de la Villa de
Orancay; los quales dichos ocho
mil pesos, los aplicó a la re
ferida Doña Mauricia su hija
en parte de su Dote. Y ten assimis-
mo declara que el dicho Marques de
Salinas y torre Bermeja su Padre

guardo y cayo a Panamos le pesa
to varias piezas de Plata labra
da, cuyo peso y numero, no tie
ne presente. Con lo qual que
re la Señora otorgante se que
de cumpla y cosecute lo que ex
presado, y que tenga presente
junto con el citado su Poder para
testar, y que asimismo declare en
el respectivo testamento que en
su nombre se otorgare, y en lo
que no es contrario en esta Plana
disposicion lo revoca, y en lo
mas quiere se cumpla y cosecute
este Codicilo, con el citado su tes-
tamento, en la mejor forma que
haya lugar en derecho; y la otor
gante a quien doy fé que conosco
y que alo que me parecio estaua
en su entero juicio, assi lo dixo y
torgó y no firmó por la gravedad
de su accidente, hizolo a su ruego
uno de los testigos, que lo fueron el
Reberendo Padre Fray Juan Pa-

hijo de nuestro Padre San Francisco el Doctor Don Isidro Lizarraga, Medico de primo voto de este Real Protomedicato y Don Joseph Andia y Don Fernando Basconan, presentes = A ruego de la Otorgante y por testigo Fray Juan Pablo Longue = Ante mi Joseph de Bustinza Escribano de su Magestad Publico y de Provincia = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos, Dona Isabel de Molleda y Clerque Marquesa de Torre Bermeja, Estando enferma en cama del accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y vaso de las protestaciones de Nuestra Santa fe Catholica, Dixo que por quanto el dia diez y nueve de este presente mes de Marzo y año de la

Otro =

fecha, tiene otorgado su Poder para
testar y vltima disposicion ante mi
el presente Escribano; y respecto
de que al presente sele ofrese añadir
algunas clausulas en el citado Ins-
trumento, para el descargo desu
conciencia, lo para asseguirar ahora,
por via de Codicilo, Escritura Publica, o en aquella via
y forma que mas haya lugar en
derecho. Primeramente declaro que
quando contrajo Matrimonio Doña
Francisca Clerque su hija legitima
que oy es difunta con el General
Don Manuel de Paredes y Chanre
que oy es Marques de Salinas, le
dio por via de Dote unos Bracale-
tes de Perlas, abaluados en mas
de cinco mill pesos, lo declaro assi
para que en todo tiempo conste. Item
assimismo declara le dio por via
de Dote una Sarcilla de Diamantes
de Almendras que no tiene presente
su importe; y assimismo le dio una

Negra nombrada Francisca Criolla
con quatro hijos, el uno nombrado Ju
an de la Rosa, Maria Ygnacia, Ca
talina, y Thomasa, y segun se dexa
acordar, le dio quatro sortijas de
diamantes, y otro par de zarzillos
de diamantes pequeños, todo lo qu
al declara para que en todo tiempo
conste. Y este Codicilo quiere y ès
su voluntad sea guarde cum
pla, y execute, todo lo que aqui vá
espresado y declarado, y que se
tenga presente junto con el citado
su Poder para testar, y que assi
se declare en el respectivo testamen
to que en su nombre se otorgase
y en lo que no és contrario a esta ul
tima Disposicion lo revoca, y en
lo demas quiere se cumpla y execu
te este Codicilo con el citado su
testamento en la mejor forma
que haya lugar en derecho. Y la
otorgante a quien yo el presente Es
cribano doy fé que conosco, y de

que alo que me parecio estaba en
su entero y sano juicio, segun lo
manifesto en las preguntas y re-
preguntas que hize, las que me ab-
solvio bien y cumplidamente, y á
si lo dixo otorgó y no firmo por
la gravedad del accidente, hisolo
a su ruego uno de los testigos, que
lo fueron el Reberendo Padre Fray
Juan Pablo Longre del Orden de
Nuestro Padre san Francisco—
Don Fernando Bascuñan, y
Don Joseph de Estrada preven-
dos= A ruego de la Otorgante
y por testigo= Fray Juan Pa
blo de Longre= Ante mi Joseph
de Burzinza, Escribano de su
Magestad Publico y de Provincia

Concuerda este traslado con el Poder para
testar que ante mi Otorgo Doña Isabel
de Molleda y Clerque Marquesa de To-
re Bermeja, y Codicilos que subcesi-
vamente otorgo, de donde se saco, este-

testimonio, con el que le corregí y concerté, va cierto y verdadero a que en lo necesario me remito; y para que conste expedimento el pre sente lexitimo doy el presente en los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos ve ynte y quatro años.

Testim Abdaz

Sin dos

Derinda

Testam.to en virtud de Poder
De
La Marquesa de Torre Bermeja

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las obras tienen buen principio, loable medio y dichoso fin, amen. Sepan quantos este Carta de testamento, vieren como yo Dª Mauricia Valdes y Molleda Marquesa de Salvatierra, y de Torre Bermeja, en virtud y por nombre de Dª Isabel de Molleda y Clerque Marquesa de Torre Bermeja, mi Madre y en virtud de su Poder para testar que dirá y otorgó en esta Ciudad, ante Joseph Bustinza Escrivano de su Mag.d Pub.co y de Provincia [illegible] del año pasado de mil setecientos [illegible] del poder que hace y ordena así [illegible] de que pende dicho Poder que es tenor de la letra el siguiente =

Poder para testar

[illegible] formidad de dicho Poder para testar que va incorporado, y [illegible] mandado, y declarando que la dicha mi Madre [illegible] me concede para poder hacer y otorgar su testamento, dentro, ó fuera del termino prevenido por dho, después de fallecida y no antes, en cuya virtud dho Poder me tenia comunicado, y por mi entendido en su contenido: Otorgo que hago y ordeno el testamento de la dicha Dª Isabel Mauricia mi Madre en la forma y manera siguiente

Primeramente declaro como la dicha Marquesa mi Madre lo declaró también en el referido su Poder para testar, es natural de esta Ciudad, y feligresa de la Parroquial del Señor S. Juan de Molleda, y Dª Mauricia Clerque sus Padres, y que la Difunta que S. Maria aya, lo fue, así declaro para que siempre conste

Iten declaro como lo declaró la dicha Marquesa mi Madre en el dicho su Poder para testar, era su voluntad ser amortajada con el Abito, Cuerda [illegible] Seraf.co de N.S. Fran.co y sepultada en la Iglesia de Nra S.a de las Mercedes, como así se executó en conformidad de su voluntad

Iten declaro fue voluntad de la dicha Marquesa mi Madre mandar a las Mandas forzosas y acostumbradas, un peso

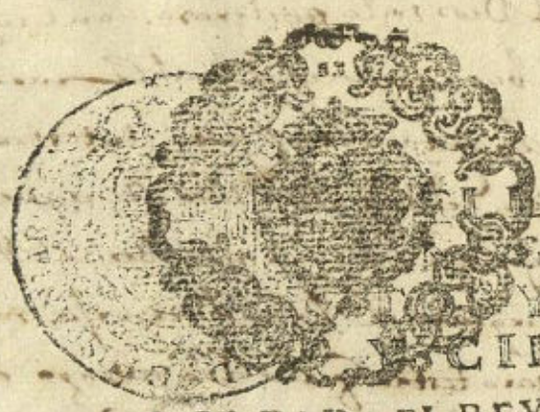

un real.

VALE EL TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

acadamia della, y otro que obre Santos lugares
mi albedrio, donde sea sepultado, y acompañado del Venerable Clero
ms. Cuerpo de Cathedrales, parroquias, y demas Religiones, a
que las aparto dellos.

Yo dicha Dª Maria Ana de Sotomayor y la dha Difunta mi Madre
sado mi Poder para testar, Casada, y velada segun orden
dra. S. Madre Yglesia Catholica Apostolica Roma
ma, con el Marques de Torre Hermosa mi P. y Dª Ana
Figueroa, y durante dicho Matrimonio, tuvieron y procrea
por sus hijas legitimas, a mi la Comunicante Dª Maria
Marquesa de Salinas, y a Dª Josefa Hermosa, y a Dª Ana
rista Clerque Muger legitima que fue del General Don
Manuel de Pando, y Marquesa de Salinas, ya Difun
ta, declaro asi para q. Conste.

Yo declaro, como la dha Difunta mi Madre lo hizo en
dicho su Poder para testar, por sus bienes, dos esclavos
el uno nombrado Joseph, y el otro Jacinto, y que este
me lo tenia Donado a mi la otorg. por Instrumento
otorgado ante Fran. Luque el Publico, declaro asi
para que siempre Conste.

Yo declaro como lo declara la dha Marquesa mi Madre
en dicho su Poder, por sus bienes, un Estrado, una Cama
un Escaparate, y otras Menudencias que existian en
su poder, y asi lo declaro para q. Conste.

Yo declaro q. asimismo lo hizo la espresada Marque
sa, en el quinto Codicilo que otorgo ante el mismo

Cerúvane. que tambien va inserto. que ocho mil ps
que Maria Conrado su Tuno el Marques de Salinas
y la torre Bermeja. su Marido, y también el Mar
ques de Casa Bona, quienes los debia el Imperante de
una Imagen de plata que le vendia en la Juridicion
de la villa de Chancay, me asegurasen ahora ocho mil ps
de parte de mi Dote, como en la Escritura en cumplo
miento de la voluntad de su Suegra

Jtem declaro como lo hizo la Difunta en el Escrua
do su Codicilo, que el dho Marques de Salinas, y de torre
Bermeja su Tuno quando basó a Panamá, le
hauia prestado varias preseas de plata labrada, cuyo pe
so y numero no tenia presente, y asi lo declaro para
que conste

Jtem declaro como la declara la Difunta Marques
a de la torre Bermeja que quando con
trajo Matrimonio con la dha Marquesa Clarges sale
ciendo viuda con el Sor D. Manuel de Pando, y Sala
zar Marques de Salinas, le hauia dado de Joies
una Bandeja de Perlas, abaluada en mas de
Cincomil pesos, de cuya prenda consta

Jtem asimismo declaro como lo hizo en el Segun
do Codicilo la Dicha Difunta, que va incorporado
la Expresada prenda a Dos mil Sarcillos de
Diamantes de Almendas, que no tenia presente
su importe, y quetambien le hauia dado vna Negra
nombrada Francisca Criolla, con quatro hijos
el mas nombrado Juan de la Cruz, Maria Ignacia
Catharina, y Thomasa, y que de Suerte le desaba acor
dar, le hauia dado quatro Sortijas de Diamantes
y otro par de Sarcillos de Diamantes pequeños, lo
que asi declara para su Reintegro

En real.

TERCERO. UN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQUENTA Y SEIS.
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALE PARA EL R. Y N. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cumplido con la voluntad de la Señora
que a tornaboda mi Madre, como la declara
en su Poder para testar, que se incorporado, ordeno que
Cumplido y pagado el dho su Poder, y este testamento
en su virtud, y lo mismo, en todo de luego me nom
yo la dha D. Maria Clara Marquesa de S.
lucas, y a tornaboda por su Albacea y thenedora
para cumplir en todo, y cumplido, y matarlo en
el mas preferente lugar de derecho, facultad de dar
y nombrar Albaceas, y thenedores, y fiduciarios, y
los que le parecieren, precediendo en
todo, y por todo, como dho es, y demas que
derecho hubo, y se requiere, que quiere, que se guarde
y cumpla en todo, y por todo como en el se contiene
y declara, y para lo que dho es, y para
el mejor cumplimiento de este mi testamento
y lo en el contenido, doy, y confiero a la dha
Señora Marquesa de S. lucas, mi Madre, todo el
poder cumplido, que de derecho se requiere, y es necesario sea,
para que por si, y en mi nombre, y como mi
Albacea, y thenedora de bienes, tome, y aprehenda
la Posesion de todos, y cualesquier mis bienes,
derechos, y acciones, que me pertenezcan, y
pertenecer puedan, en cualquier manera, que
sea, y de ellos, y de todo lo demas que
sea necesario sea, con libre
y General Administracion, y facultad para todo el
arriba contenido, y lo demas que sea
dicha Albaceazgo, y fideicomiso pasado el primero
por Derecho

Y declara que la voluntad de la dha Marquesa
Madre, como la expresa en el dho su Poder para
testar que queda incorporado, que cumplido y pagado

dicho Poder para testar y este Testamento q.e hago en virtud, en el Remanente y gruesa de todos sus bienes, deudas, derechos, acciones y Justicias que a mi pertenezcan y pertenecer puedan, instituyo como desde luego instituyo y nombro por sus Universales herederas a mis dos Hijas legítimas, por cabeza de dicha D.ª Evarista Clarque sus dos Hijas legítimas, por cabeza de dicha D.ª Evarista por haber muerto, recaiga la parte que pueda que esta le pertenezca, asi Activo, y Pasivo de dicha mi Madre, para que lo que así fuere, lo gocen y hereden por iguales partes con la bendición de Dios Nro S.r y la suya.

Ytt. declara fue voluntad de la dicha Marquesa de Torre Bermeja mi Madre, como la manifiesta en el dicho Poder para testar que va incorporado, revoca como desde luego revoca y anula, y da por de ningun valor fuerza ni efecto todos, y quales quiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de dicho Poder y Codicilos, aya hecho y otorgado la expresada Marquesa mi Madre, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, Salvo el dicho Poder dos Codicilos, y este testamento que hago en virtud de dicho Poder para que guarden y cumplan por su Ultima final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho, en cuyo testimonio así lo otorgo: Fecho en la Villa de Puerto de Santa Maria a veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro años, y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, así lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Ibañez Francisco Salazar y Lucas Marzagui presentes

Vale

La Marquesa de la Vinata
y Torre Bermeja

Antemi
Lorenzo de Azcarraga
no
ss. Del Numero

Un real.

CARLO TERCERO, VIA
GRACIA, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. R CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
dias del mes de Septiembre de mil Setecientos Sesenta
y quatro años, ante mí del Rey y testigos parecieron
de la una parte D.ª Maria Josepha de Arruenaga, m.ª
ger legítima del Sen.r D.n Antonio de Villar, ausente
esta dha Ciudad, y en virtud de su Poder que dixo tener
al Sucesso. bastante para este y otros efectos. Y de
otra D.n Joseph de Quirasola, Vecinos ambos de esta
dha Ciudad. a quienes doy fee Conozco. Dixeron que
por quanto el dho D.n Joseph es poseedor de la Hacien.da
nombrada N.ª S.ª de los Angeles en el Valle de Guatica, al q.e
descando. cercar su Huerta, en la Pared que hacia
tirar, le salia con algunos Recodos, y para cercar in
dho ambel, hacia conseguido, el que dha D.ª Maria
Josepha le permitiese, el que los Linderos de dha
Hacien.da ó Tapias. corran en derecho de la Hacienda de
dha D.ª Maria Josepha, por hacerle merced al
dho D.n Joseph de Quirasola, en las que medidas
se hallan con Ciento Sesenta y tres varas de Latitud, y
Longitud. en parte diez varas, entre las que mide la
Acequia antigua que divide los Linderos de a
las Chacaras, que reducidas a varas planas, hacen
un mil Seiscientas y treinta, las que siempre, y
quando no Cumpliese dho D.n Joseph a Dueño
con las Condiciones que se Expresaran, ó en su defe

sus Sucesores, se llamaran y poseeran dha Dª Maria Josepha de Irumaga, y otra qualquiera persona q poseyere la Hazienda de la Sumidta, y para que este Contrato, y obligacion tenga el mas debido Cumplimiento, y Cumplido en todo tiempo las Condiciones que ha de observar el mencionado Dº Joseph de Juisarola, en aquella via, y forma que mas aya lugar, como Contenido, y declarado, que los otorgantes son de su Derecho, y lo que en esta razon les conviene hacer = Otorgan por la presente que dicho Dº Joseph de Juisarola, ha de ser obligado, como se obliga, a guardar, y cumplir las Condiciones siguientes

1ª Primeramente que dicho Dº Joseph ha de sacar una Atarquea, al Sur de dha Sequia, para conducir el agua, y recibir todos los desagues, la que solo ha de coger una poca media vara de tierra para su curso, y nada mas

2ª Ytt. que dicha Atarquea, ni desagues, pueda coger agua alguna, por no tenerla por ninguna razon, ni titulo, por ser toda de la Hazienda de dha Dª Josepha de Irumaga, a escepcion de la que conduce por los Potros a su Hazienda, que desta podra sacar como le convenga como de la que recibe de Huerta

3ª Ytt. que siempre que subcediere algun daño, en que se caigan las Paredes, ó Tapias que estan al pie de dha Atarquea, sea por el motivo que fuere, sin indagar el Causante de perjuicio, sean los costos de quenta de dho Dº Joseph Juisarola, sin que sea responsable dha Dª Maria Josepha, a cargo alguno, por haverse convenido ambos en esta Conformidad

4 Ytt. dueña Cumpliendo puntualmente con lo

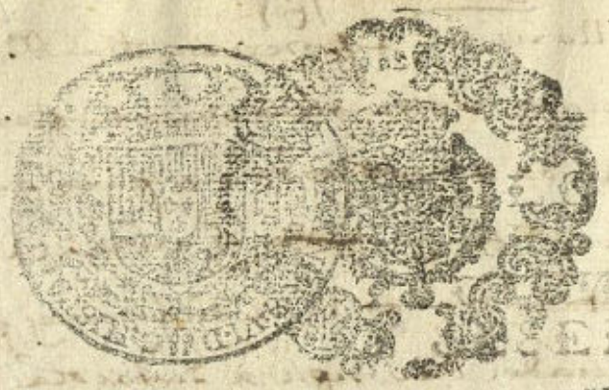

TERCERO, VII
AÑOS DE MIL SE-
TOS Y SESENTA
SEMA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Ysepha de Iturriaga y otra

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Dn Joseph Ysidro de Iturriaga, y Dn Joseph Ysidro de Iturriaga, padre, e hijo, vecinos de esta Villa de Bilbao, y Dn Joseph Ysidro de Iturriaga, vecino

Cnta Ciudad delos Reies del Perú 166 en diés y nueve de Sep.re
demill Setesientos Sesenta y quatro años antemí el
escrivano y Testigos el Señor Dn Christoval Mesía y
Munive del Consejo desu Magestad Su oydor desta Rl Au
diencia envos, y ennombre del Lreñeado Dn Blas de Mu
nive Presviteo Cura dela Doctrina de Sancos enel obispado
de Guamanga y envirtud desu Poder otorgado antemí su fha
enveinte yocho de Septiembre delaño pasado de Setesientos
Sinquenta y Vno ante Real para cobranzas, y otros efectos dequedoy
fee y deser bastante para loque hira declarado y deconocer 6
a su Señoria el Señor Corrg.te quien como tal apoderado confesó
haver resivido desmismo y desu propria mano como dueño
y poseedor quees deuna Casa que hace esquina frente dela
de Polbos anales quepue del Señor Dn Andres de Munive Rive
diano quepue desta Santa Yglesia Metropolitana Sitio vacan
tes de [illegible] pasandose por lo Corrido desdaño cumplido
el dia Siete de Julio deeste año —

Rocorrio.

Deposito
En Dn. d. Apoval
Mesia y Muni
be

Rsimismo

Cnta Ciudad delos Rs yes del Peru en diés y nueve de Sep.re demill
Setesientos Sesenta y quatro años antemi el escrivano y Testigos
el Señor Dn Christoval Mesia y Munive del Consejo desu Mages
tad Su oydor desta R.l Aud.a emsor y en nombre del Lreniado Dn
Blas de Munive Presviteo Cura dela Doctrina de Sancos enel
obispado de Guamanga, y envirtud desu Poder otorgado antemi
su fecha enveinte y ocho de Sep.re delaño pasado de Setesien
tos Sinquenta y Vno ante Real para cobranzas, y otros efectos dequ
doy fee y deser bastante para lo que hira declarado, y deconocer
a su Señoria el Señor Corrg.te quien como tal apoderado confes
haver Recivido desmismo y desupropria mano como dueño
y poseedor quees deuna Casa quehace esquina frente dela
de Polbos anales quepue del Señor Dn Andres de Munive Riv
sediano que fue desta Santa Yglesia Metropolitana Sitio
la Cantidad de Dosientos quarenta pesos porlo Corrido dedaño
cumplidos el dia Siete de Julio deeste presente año dela fecha
arrazon de Ciento veinte pesos cada año del Censo dequatro
mill pesos deprincipal a trez por Ciento impuesto Sobre dicha
Casa a favor del aniversario de Leyos quefundó el Ilus
trisimo Señor Dn Manuel de Escalante dequees Capellan
propietario el dicho Lreniado Dn Blas enquio nom
bre se dio porentregado de dichos pesos y porhaver visto Cano
depresente Renunció laexcepcion del derecho y Leyes dela
non numerata pecunia y entrega Suprueba y dema

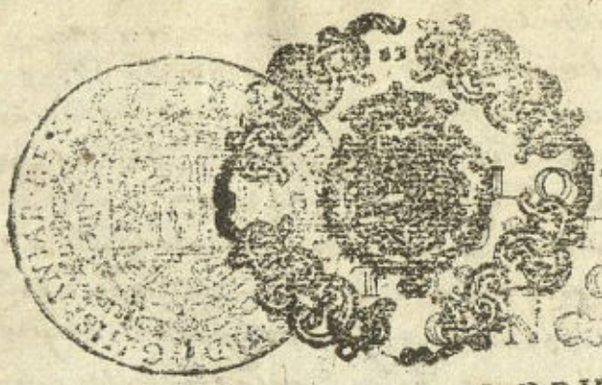

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

del Caso como en ella se reconoce, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho día y lo firmó siendo Testigos Domingo Bálvas Lucas Manrique y Marcelo Salazar presentes

Dⁿ Xptoval Messía y Munive

Antem
Orencio de Aycaxun
no

Depago
En N. d. Dⁿ Xptoval Messía

Asimismo

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Sepᵗᵉ de mill setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos Señor Doctor Dⁿ Christoval de Messía y de Munive del Consejo de Magestad Su Oydor de esta Real Audiencia en voz y en nombre del Licenciado Dⁿ Blas de Munibe Presbitero Cura de la Villa de Sancos en el Obispado de Guamanga y en virtud del Poder otorgado ante mi en fecha en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de Setecientos Sinquenta y uno para efectos y otros efectos de que doy fee y de ser bastante para lo que declarado y reconocer a su Señoría el Señor otorgante que como real apoderado confesso haver recivido de si mesmo y de su propria mano como dueño y poseedor que es de una Casa que hace esquina frente de la de Polbos azules que fue del Doctor Dⁿ Andres de Munive Arcediano que fue de esta Santa Iglesia la Cantidad de Docientos quarenta pesos por lo Corrido de dos años de renta de Censo y veinte en cada uno que se cumplieron en dia diez y seis de Julio de este presente año de la fecha del Censo de quatro mill pesos de principal de renta por ciento impuesto sobre la dicha Casa a favor de la Capellania colativa que fundó el Señor Doctor Dⁿ Andres de que es Capellan propie

sio el dicho Licenciado Dn Blas en cuio nombre lo pido por entregado y por no hacer su Causa de presente Renuncio la escepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y pongo Carta de pago en forma con prometo hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Domingo Balvas Lucas Manrrique y Marcelo de Salazar pres.

Dr Victoria Messia y Manrique

Ante mi Lorenco de Alcarraun no de Nre Mag

Carta de pago Juan de Tena a Dª Rosa de Rosas y Salazar y otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Sepre de mill setecientos setenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Gregorio de Tena aquien doy fee conozco y confeso hauer recivido de Dª Rosa y Dª Theresa de Rosas y Salazar la Cantidad de Ciento y setenta pesos por un año del arrendamiento de la Casa en que viven propia de los otorgantes que esta frente al Rio de San Pedro Nolasco y dicho año fecha de cumplio a dia dies y ocho de Noviembre que viene de este presente año de la fecha de que se dio por entregado a su voluntad y por no hacer de recivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprueba y demas del Caso como en ella se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma con prometo hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Dr Pedro Zabaes Lucas Manrrique y Marcelo de Salazar presentes=

Juan de Tena

Ante mi Lorenco de Alcarraun no de Nre Mag

Un real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Cartillon y Navarro Corregidor de la Provincia de Guanuco y Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y aguardar y pagar Realmente y con efecto a D. Joseph Canales o aquien supiere esta Carta hubiere la Cantidad de tresemill trescientos quarenta y quatro pesos de ocho Reales corrientes de quinientas cincuenta y seis Mulas chucaras aprecio de veinte y quatro pesos cada una que de mi propio Navio en la tablada de tres años de Reyes del Perú en D. Mathéo Hernandez el dia veinte y dos del otro proximo Octubre del pasado de este año de la fecha atvdas su satisfacion y pago mill Pesos corrientes, dho Navio en el mismo dia en virtud de la Contrata que con y ante el Escriviano y testigos parece el dho D. Joseph Canales el dia dies y seis de Julio de este año y de los dichos tresemill trescientos quarenta y quatro pesos de lo precio de las expresadas quinientas cincuenta y seis mulas chucaras abonen y Reciva Pesos. El quatro pesos Cada una medoy por entregado a mi Satisfacion con y voluntad y por virtud de este mi Navio de presente Renuncio la Ley de la entrega y prueba del derecho y leyes del caso como en ella se contiene y declara, y en forma, y en especial la suprema y demas del caso como en ella se contiene y declara con todo su thenor y forma y a su thenor y forma de que yo el dho Escrivano doy fee y de como conozco a dho otorgante que lo firma en este Registro. Testigos que fueron presentes a lo que dho es Don Juan Antonio Ortiz de Zarate y Don Juan Antonio Ortiz de Zarate y Don Juan Antonio Ortiz de Zarate vecinos de esta Ciudad y en fe de ello lo firmo en ella.

Fray Joseph Ortiz de Zarate

Ante mi

Juan Antonio Ortiz de Zarate

Escrivano Real y Publico

Obligacion

D. Juan Cartillon

y

D. Joseph Canales

Sello 8°

Un real.

Vale

el poderhabiente otorga que queda p.r Fiador y Principal pagador de lo contenido en esta Escritura, y se obliga de hacer pagar a Fernandez Nuño de mi orden en la tablada de Lucena las expresadas quinientas y seis mulas = Y se obliga de hacer pagar, y acudir con seis mill trescientos setenta y dos pesos restantes cumplimiento a los mencionados tres mill trescientos quarenta y quatro pesos del plazo de veinte y quatro meses con que se hallan cumplidos desde el expresado dia veinte y dos de Agosto desde este año de la fecha: Y para mas firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y sin que la obligacion especial derogue a la general ni por el contrario, antes si añadiendo fuerza a fuerza, y con condicion, que no se pueda hacer Contrato alguno de Empeño, Venta, Censo, Hipoteca, ni otro Contrato aunque sea de mayor calidad sin que primero se haga saber a mi parte para que haga uso de su derecho, y no lo haciendo dentro de tres dias primeros siguientes, pueda hacer el Contrato que mas le convenga, y para mayor seguridad de lo contenido en esta Escritura obligo especialmente la Hacienda de Labor que poseo en el Valle de Guanuco, jurisdiccion de esta Ciudad de Guamanga, que he comprado de Don Juan Castellon y Arana, con todos los Aperos, Esclavos, Ganados mayores y menores, Casas, Molinos, Trapiches, Tierras, Montes, Aguas, Pastos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, y demas cosas anexas y pertenecientes a dicha Hacienda, que he comprado de dicho

Obligacion
D.r Bernardino Alto laguirre
Xt
D. Joseph Canales.

Un real.

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIENTOS
ENTA Y QVATRO,
VENTA Y CINCO.

En la ciud. de los Reyes del Perv en Veinte y Vno. de Julio de mil Setecientos Sesenta y Quatro años. Ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Sr. D.r Fr. Joseph de Arredondo del Orden de N.P.S. Benito Prior del Conv.to y Hospicio de N.P.S. de Monserrate Recolecc.n en Lima, en nombre y como Apod.do que Sigue del Sr. D.n Joseph Canales, y en Virt.d del Poder Gen.l que le dio y otorgo ante mi en dos de Nov.e del año pasado de Setecientos Sesenta y quatro otorgado por el Sr. Caballero Corregidor y Just.a de Cercado de esta Ciud. y Reyno, y Protocolado en mi Oficio, de que doy fee, y de Conocer, que Celebro con dicho D.n Joseph Canales en este dia Contrato de Arrendam.to de Mulas, por tiempo de Vn año, que principia desde el Primero de Agosto del presente año, hasta el Treinta y Vno de Julio del de Setecientos Sesenta y Cinco, en la forma, y con las Condiciones, que se expresan en la Escritura de Arrendam.to, que para el efecto otorgaron ante mi en Veinte y Vno de Julio del presente año, a que me Remito, y en Virt.d de dho Contrato, y Poder, que para el otorgo el Sr. Caballero Corregidor, y Just.a de esta Ciud. y Reyno, a favor del Sr. D.n Bernardino Altolaguirre Gov.r de la Prov.a de Castrovirreyna, y del Tenor, y Contenido de dho Poder, que original queda en mi Oficio, doy fee, y de Conocer al Sr. Otorg.te de que Vso en este Acto, y Contrato, como tal Apoderado Confiesa haver Recibido del Sr. D.n Joseph Canales, Vecino de esta Ciud. y Residente en ella, la Cant.d de Quatro mil Seiscientos, y ochenta y ocho pesos, Importe de Ochenta y ocho Mulas, que le ha Comprado, y Recibido de dho Sr. D.n Joseph Canales, a Razon de Quarenta y quatro pesos cada Vna, en Virt.d de Orden, que para el efecto le ha dado el Sr. Gov.r de dha Prov.a de Castrovirreyna, y del Tenor, y Contenido de dha Orden, que original queda en mi Oficio, doy fee, y de Conocer, que dho Sr. Otorg.te

...poder entregado
...Rs. de Sup. y p.no
...exsa Vecino de pres.cion y Dro enotra qualquiera parte y lugar que semeo de ...y
...Renuncio la excep. demanden y mis bienes señalen que este presente causen
...el Dro y Ley. Llano te llanamente y sin pleito alguno unas costas y gastos
...nommun. ta pean dela Cobranza, en esta forma los Setemill trescientos qua
...ria supuesta y xenta y quatro pesos al plazo de un año que empeso a Correr
...emas dellas como Contarse desde el dia diez y seis de Agosto deste año dela
...nellas se condicion fecha en que dem gideu Recivio dhas Mulas el Mexido Dn
...leo corgo Cabo Nicolas Luxt y los Setemill trescientos quarenta y quatro
...Carta de pago en pesos Restantes Complimiento alos Catorzemill Seiscientos, o
...forma y lo firmo chenta y ocho pesos deles. Deuda al plazo de dos años contado
...riendo todos Dare. desde el espresado dia diez y seis de Agosto deste año en que
...Feria dun Morales Recivieron las mencionadas Mulas Hemia Jurisdicion y Com
...Jph Marquez pl.to plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y sin quebo obligacion General de todo derecho que me perjudique
Joseph de Arredondo a la especial, mi poder contrario, antes si añadiendo fuerza
a fuerza, y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial y es
pecial obligacion e hipoteca el Repartimiento de dichas Mulas que
fueren de dicha Hacienda de Casanova y las dependencias que del
producieren para no poder disponer de ello, ni enagenarlo en manera
alguna hasta hauer pagado, y satisfecho al dicho D.n Joseph Ca
rrasco del espresados Catorze mill Seiscientos ochenta y
Carrasco cinco pesos pena de la nulidad lo contrario hiciere, y para execucion
Dela Mexido doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de sus Maje
dichos tades Reales que mis partes quesean y en especial alas de esta dicha
Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio propio Domicilio, y Vesindad, y la ley que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del Reo para que al Mexido me compelan
y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga
da Sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y derechos de mi favor
y la General que lo prohibe Fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y quatro de Septiembre de mill Seteszientos Setenta
y quatro años Y el otorgante que yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos Domingo Balvas Marcelo de Salazar y Lucas Manrique
presentes = Dn.n Castorena = Ante mi

Bernardino de Altolaguirre

Ante mi

Orencio de Ojeda Carrasco

Dela Mexido

Un real.

LO TERCERO, UN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
INQUENTA Y QUATRO
INQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago
D.ª Maria Vig.ta
de los Dolores
Fe
D.n Fran.co Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Maria Vicenta de los Dolores y Rexon Bellosa profesa de Velo negro en el Monasterio de las Descalsas de Señor S.n Joseph de esta presente y con asistencia de la Md.re Abadesa de dicho Monasterio confeso haver Recibido de D.n Fran.co Calderon la Cantidad de Seyscientos Veinte y cinco pesos de ocho Reales de plata Corriente de Peru año y Seis meses cumplidos de la Data de Rayno de Julio de este presente año de la fecha del Apoderamiento de la Casa, y tiendas que tiene en esta Plazuela de nuestra Señora Santa Anna en que dicho D.n Francisco que dicho la otorgante sequede por enterada de los Reales y por no hacer de su Recibo de presente Renuncio las Leyes del derecho y Leyes de la Nueva Recopilacion nueva exacta pragmatica y sentencia de suplicacion y demas del caso como en ella se contiene y otorgo Carta de pago en forma Compliquido hasta dicho dia de la fecha Siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balbas y Lucas Manrique presentes=

Josepha de S.ta Theresa
Abb.sa

Vicenta de los Dolores

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no
de Derechos

Depago
D.ª Theresa de
Rosa H.
Lic.do D.n Bernardino Quijano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Sep.re de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Theresa de Rosas aquien doy fee que conozco y confeso haver

recivido del Lizenciado D. Bernardino Luj
jano Mayordomo dela Cofradia dela Purisima Con
cepcion fundada en la Yglesia de dentro San Pedro la
Cantidad de Cinquenta pesos que dicha Cofradia da alos
hermanos de ella que mueren y los a pagado por Cayje
tana de Rosas Negra Criolla esclava dela otorgan
te que falleció en la Villa de Cañete el dia Catorce y
nueve de Agosto de este año como paresse dela Certifi
cacion del D. Fray Joseph Peralta del orden de nra
Señora de las Mercedes Curay[illegible] de dicha Villa su
fecha veinte y dos de este presente mes de Sep[tiembre] y año
dela fecha segresedio por entregada a su Volun
tad y poder de que Recibo y de presente Renuncio la
Excepcion del Dio y leyes de la non numerata pecunia
y entrega Suprueba y demas del Caso como en ella se
contiene y lo otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo
siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas
y Lucas Manrique presentes.

Antemi

Orencio de Arcaraun
no
Dedu y Maz

De pago
D. Theresa
de Rosas.
Ante
Man. Paz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de
mill Setesientos Sesenta y quatro años ante mi el Escri
vano y testigos parecio D. Theresa de Rosas aquien
doy fee que conosco y confeso haver Recivido de Ma
nuel Paz Cobrador dela Cofradia de Nuestra Señora
del Transito fundada en el Monasterio de la Encarna
cion la Cantidad de quarenta pesos que de dicha Co
fradia da alos hermanos de ella que mueren y los
apagado por Cayetana de Rosas Negra Criolla es
clava dela otorgante que falleció en la Villa de
Cañete el dia Catorce y nueve de Agosto de este año
como paresse dela Certificacion del D. Fray Joseph

un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Pexalta del Orden de nuestra Señora delas
Mercedes Curaynter de dicha Villa fue fecha
veinte y dos desiembre mes de Sep.re año dela
fecha de que se dio por encargada de su Voluntad
y ponocer su Reino de que doy Reconocio la esp.a
del dho y leyes de la nonumerata pecunia, y en
forma Supruevay demas del Caso como en ella se
contiene y prometio pagar carta de pago en forma y
lo firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar
y Domingo Balvas y Lucas Manriquepresen
tes. Vale mo pindada= vale=
Vera Ma Prate Vera de Rosas Salazar

Antera

Orencio de Aycarruno
no 1 de Su y Mag

Depago
Da Thoresa de
Rosas
A
Man.l Paz

En la Ciudad delos Reyes en dho de Octubre de mill
setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano
testigos parecio D.a Thereza de Rosas aquien doy fee
conozco y confeso haver Recibido de Manuel Paz co
dela Cofradia de Nuestra Señora del transito q
da en el Monasterio dela Encarnacion la cant
de treinta y Cinco pesos que dicha Cofradia da
hermanos de ella que mueren y los ha pagado po
y yetana de Rosas Negra Criolla, esclava de
otorgante que fallecio en la Villa de Cañ
al Rio. Y para que conste de dho pago de este año
parese dela Certificacion del D. Fray Joseph

valla del Orden de nuestra Señora de la Merced
Cura y rector de dicha Villa de fecha veinte y dos deste
presente mes de Septiembre y año de la fecha de que
se hará por entregada su Voluntad. y por no ser sabedor
de presente renuncio la Leyes de derecho y Leyes
de la nueva recopilación, y entrega suprueba y de
mas del Caso como en ella se contiene a fin de que no
pase de entorno y lo firmó siendo testigos Mar
celo de Salazar Dionisio Balvas y Lucas Man
rique presentes

Doña Maria Nuñez del Rosario Portal

Ante mi

Don Diego de Arroyo
no
de Dr Mag

Poder
Pablo Ma
nte de Bargas
a
Bacilio Dari
doy y torres

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pablo
Maute de Bargas Mayordomo Administrador del hospi
tal de Señor San Bartholome desta Ciudad, y como tal
otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumpli
do el que de derecho se requiere, y es necesario a Basilio
Darila y Torres Procurador del numero desta Real
Audiencia Generalmente para en todos los pleitos Cau
sas y negocios de dicho hospital Civiles y Criminales Ecle
siasticos y Seculares movidos y por mover que al presente
tiene y tubiere en adelante contra qualesquier perso
nas y sus bienes y las tales contra el dicho hospital
y los suios asi demandando como defendiendo con tal
que no salga ni responda a nueva demanda que
le ponga sin que primero sea requerido y emplazado
para y haya contestado y conviniendo de ello para esca an
te las Justicias y Jueces de su Magestad que con derecho
pueda y deba y ponga demandas presente respuestas pe
dimentos requerimientos Situaciones protestaciones quere
llas acusaciones, executiones prisiones embargos desem
bargos consentimientos Solturas pregones Ventas tras
pasos y Remates de bienes pida, y tome la posesion y amparo
de ello presente testigos y otros papeles y recados que

6ª real.

EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

pida y saque de poder de quien los tenga pida, temendo
los apre o Reuuncie, saque Provisiones Cartas de Tres
Requisitorias, y descomunion, y Censuras hasta las de anat
ma que hagan leer y publicar donde y quando combenga, y p
que los Reos, que en virtud della declaren Cerrifiquen
abone tache contradiga diga denulidad recuse Cure ac
procure prosiga adicione oyga autos, y Sentencias interlo
rias y definitivas las favorables consienta y de las enco
trario apelle y suplique sigalas instancias o dexarlas de ell
como y quando le pareciere combenir, y para lo hagatodos lo
mas autos y diligencias que para lo referido sea requisito
vengan necesg. y los dichos pleitos se feneçcan y acaben por
dos grados que el Poder que para lo referido se requiere, y es
sario esplico y para lo conbiene gral administracion, y
la relevacion de Costas en dro necesarias. Y la firmeza
Cumplim.to de lo que en virtud deste Poder executare o
mi bienes havidos y por haver con Poderio alas Justicias
su Mag.d de quales quier parte que sean, y especial alas
radicha Ciudad y Corthe para que ello me compelan
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renu
las demas leyes fueros y derecho, de su favor y Sg en
que lo pro.hivb.e Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes
en dos de Octubre de mill Setecientos Sesenta y quat
años Testigos que son presentes aquien yo el presente Escribano
fee conosco a si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
celo de Salazar Romero Balvas y Lucas Ramir
presentes=

Pablo Matutte
de Vargas

Antem
Ygnacio de Aguirre
no
Publico y Mag.

Venta

Dn Fran.co Sandoval
e Albaceazgo
con setiones de
a Petronila de
Vada.

Dn Pablo Ma
ue de Vargas Vn
mbo nombrado
ro Celestino de
dad de Ma. que
mpro de dicho Dn
lo por Sra. otorgada
te Joseph Bustam
no Esc.o de Prov.a
ra tiempo de Ha.
lo vende en precio
350 p.s de contado con
entrega. Libre
dios de Alcavala
Escrip.a que pago Dn
Pablo
en 9 de octubre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Marcos Duarte Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Albacea Thenedor de bienes de Da Petronila Tesa da mi Muger difunta declarado por tal por auto de la Justicia ordinaria desta Ciudad, en virtud de la Ynformacion que di de hauer sido esta su Ultima Voluntad an te Dn Bernardino Mendez de Buriga Escriuano de dicha quedad por el mes de Sep.re de el año pasado de setecientos Sinquenta y quatro y como tal Albacea otorgo por el Thenor de la presente que Vendo y doy en enfenta Real a Dn Pablo Matute de Vargas que esta presente Vn sambo nombrado Pedro Celestino de edad de quinse años que la dicha mi Muger hubo y compro del dicho Dn Pablo Matute por Escrip.a otorgada ante Joseph de Bustinza Escriuano de Provincia de tiempo de Catorse años cuia Volesa seme ha traspapelado y sello Vendo por mi Esclabo Cautivo de la Sesta Seruidumbre y por libre de obligacion empeño Chipoteca, y otra enagena cion que no tiene, y si se lo aseguran, como no se lo ase guro de ningunos bicios tachas, ni defectos enfermedades pu blicas, ni Secretas mas de que al parecer al presente es sano y bueno en precio y quantia de trescientos y Sinquenta pesos de ocho Reales que por su Valor me hallado en Reales se con tado que siguemedos por entregado a mi Satisfacion y Voluntad por hauerlos Recibido en presencia de el presente Escriuano y les tigos desta Carta de que yo el de ella doy fee porque los Conoso en la dicha mi presencia otorgados, y en numero Cabal libres de los derechos y alcabala desta Escritura cuia paga ser de el cargo del dicho Dn Pablo Mediante lo qual desisto alo bienes dedicha mi Muger del derecho propiedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y perso nales que a dicho Esclabo tengo y les pertenese, y todo cuenel lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho Dn Pablo y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de dicho Esclabo libremente a su Voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escrip.a por el que exhibe real de posesion, y para mas titulo y Verdadera tradicion de lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de consti tuto en forma — Por mi mismo y como tal Albacea me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en la manera

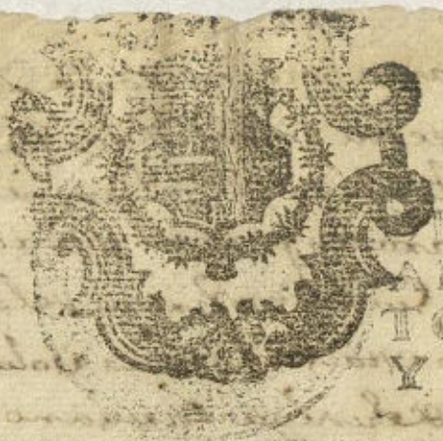

En [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y dicho Esclabo a oraynto o tiempo Diera Cierto y Seguro y pro-
tado puesto ni movido pleito enbargo ni Contradicion por ni-
napersona Causa, ni razon que lia, y si le pusiere ò pusiere
go que decello me Consuelo y sea Sin efecto Vaxo a boque sea despues de
bleacion de provanzas Salgo a la Causa y tomare la boz y defensa
al pleito opuesto y mi Costa, y espensas lo seguire fenecera y aca-
hasta desarle, y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica
y si assi no lo hiciere, y sa cancelo no pudiere le cobrare, y pagare
Dichos trescientos Sinquenta pesos comunes el y importe de lo
de la Alcabala, y costas daños y menos Cabos que en ra-
ello sele siguieren y recrecieren con las de la Cobranza Hasta
Cumplimiento obligo mi persona, y bienes, y los de dicho Albacea
Dos y por raven, y le doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de
gerdad, y quelas Causas deban conocer aquien trato y de xo
someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio y Vesindad, y
ley que dice que el Reo de debe seguir el fuero del delito para que a
do me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
day Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor, y la
real que lo prohive Y Yo dho Don Pablo Marcelo de Vargas haviendo la
y entendido otorgo que la resepto a mi favor segun y como en ella
se contiene y Subsevimi Comprado el dicho Sambo Pedro de
de la edad Referida en el precio de los dichos trescientos pesos y Cin-
tapesos que tengo pagados como tambien diez y seis pesos de los dros de
Alcabala y en la Caxa Real de dho Esclavo medio por entregado, y Renun-
leyes de la entrega fuero de prueve de presente = Fueron Fecha en la Ciu-
de los Reyes del Peru en nueve de octubre de mill Setecientos
Sesenta y quatro años siendo Testigos que firmaron Don Ygnacio
Don Jose Gregorio de Ortiz de Ysasi y Don Diego
Don Dn Carlos de Ysasi Marcelo de Salazar y Domingo
Vas presentes =

Pablo Marcelo
de Vargas

Marcos de Soarte

Antemi

Orencio de Ygarrun
No 11 de Diez Mag

Depago
El D.r D.n Luis
Carrillo.
R.
N.r Jph Correa

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze deoctubre de
mill Setecientos Sesenta yquatro años Antemi el Escriuano
y testigos parecio el Dr Luis Carrillo, y Garces Presbitero
enuoz y en nombre del Dn Pedro Mesia y Munive, y en vir
tud desupoder alqual doy fee queconozco, y confesso hauer
Recibido el Dr Joseph Correa la Cantidad deciento y Cator
zepesos porlo Corrido dedos años desde veinte de Mar
zo de Setecientos Sesenta y dos enque dicho Dr Joseph com
pro, el Dr Joseph de Salazar y Breña Abarca Herencia
de orenes y Vno delos herederos de Dr Joseph de Salazar, y
Munatones su Padre Vna Casa solar quequedo por bienes
del Sitio dicho frente dela Plaza dela buenamuerte
ante Antonio Joseph de Arcaxuns Escriuano Publico hasta
veinte de Marzo pasado deeste presente año delafecha
a razon de cinquenta y siete pesos cada año porel prdal
de mill noveientos pesos ymponen sobredicha Casa,
a favor del Aniversario de Misas quefundo Dr Alvaro
Antonio de Lescas deque a sido Capellan propietta
rio dicho Doctor Dn Pedro Mesia encuio nombre, se
dio por entregado, y porno ser suficiente depresente Renun
cio la escepcion del derecho y leyes delanon numerata pe
cunia yentrega a Suprimcha y demas delcaso como enella
se contiene, y lo otorgo Carta depago enforma compli
quito. hasta dicho dia yfirmo siendo testigos Dn
Ygnacio Ichurra Mariscelo de Salazar, y Domingo Bal
es presentes.

Dorcuis Carrillo

Antemi
Orencio de Arcaxuns
no
de su Mag

Depago
El D.r D.n Luis
Carrillo
R.
N.r Jph Correa

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze de octubre de
mill Setecientos Sesenta y quatro años Antemi el Escriuano
y testigos parecio el Doctor Dr Luis Carrillo, y Garces Presbi
tero enuoz, y en nombre del Dn Pedro Mesia y Munive
y en virtud desupoder alqual doy fee que conosco y confesso ha
ver Recibido el Dr Joseph Correa la Cantidad de noventa
pesos porlo corrido dedos años desdeveinte de Marzo

de Seiscientos sesenta y dos en que dicho D.n Joseph
pró de D.n Joseph de Salazar y Breña Albacea Fi
zibrenes y tno delos hexederos de D.n Joseph de Salazar
Munatones su Padre Una Casa Solar que quedó po
nes del Suso dicho frente la Pileta dela bronamuseo
ante Antonio Joseph de Arcaraza Ecsuiano Pub
hasta vante de Marzo pasado deste presente
de la fecha arrazon de quarenta y Cinco pesos cad
por el principal demill y quinientos pesos altres pa
to ympuesto sobre dicha Casa, a favor dela Capella
colacion a que fundó D.n Juan de Cespedes de que asido
Juan propietario dicho Doctor D.n Pedro Mesia, enca
nombre pedió por entregado, y por no cer su Rego
presente renunció la escepcion del derecho, y leyes
sa non numerata pecunia, y entrega, y prueba
y demas del Caso como enella se contiene, y lego
go Carta de paso en forma con juriquito has
dicho día y lo firmo siendo testigos D.n Lorenz
Achurra Marcelo de Salazar y Domingo
vas presentes.

Ante mi

Dn Luis Jara Vallejo

Orencio de Arcaraza

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y OCHO Y CINQVENTA
Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder
D. Juan Ivan. Navarro ~ y D. Manuel de Echandi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Ivan Navarro Vezino desta Ciudad, y de presente en esta Villa de Challanta a Semui el Corregimiento de ella otorgo por el Thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a D. Manuel de Echandi para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande Reziva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y quales quiera personas que sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas y herederos, Cajas Reales y de bienes de difuntos Jueces Justicias de Su Magestad dueños y Maestres de Naos, y Nequas, y de quien mas con drô pueda y deba todas, y quales quier quantias de maravedices pesos de oro, Barras, Joyas, plata labrada, en Reales Menudencias de Castilla, y de la Tierra Juros, y Demas de ella, y otros quales quier Jeneros, y efectos que me deban y deberen en virtud de escripturas, Vales Libranzas conocimientos partidas de Cosicho cuentas de Libro corrientes o jeneradas y alcanze de ellas por pleitos Autos Sentencias mandamientos Clausulas de Testamentos Codicilos poderes para testar, y otras Ultimas disposiziones, y por otro quales quiera papeles, y Recados que en ellos cada uno de Vos Causa o Razon que sea aunque aqui no se declare, y especialmente razon de ella se requiera sinque por falta de mas poder Clausula o Requisito que aqui no haya se le de cobrar, y perciva quanto Vos me deban y devieren porque lo que asi fuere o faltare lo doy y aquilo por apuesto, y Reservado = Y mas poder Cumplido del dho D. Manuel de Echandi para que me pueda obligar y obligue a mi dho Poder Pedro Torres Velez por la Cantidad de Seis ocho mill

pesos que Recuvra ante Dha y Credito en los Generos de Casulla
que le prevengo en mi Insticion, y asi mismo me obligue a pas
ver de quales quiera persona, por la Cantidad que importaren dos
mill varas de paño de Lino que compraria tambien ante Dha
y Credito dandose dhos generos por entregado asimismo
de que confese de entrega ó Numeracion de las dhas de ella en bolque
no fuere de presente y ante Escribano que de ello Sade — Obligando mi
aquellare las pagas de dichas Cantidades a los tiempos y plazos, y
en las partes, y lugares que ajustare, y Concertare, con sujetando
para ello las Personas de obligacion que sean necesarias por
ante quales quiera Escribano publico de Real ambas Clausulas Vnea
los fuerzas Seguridades Hipotecas que le sean pedidas, y Fianzas
sarias para su mayor balisacion que de ella le hare otorga
miento por Dn Manuel de Echandi fue rentechas el otorgante de las hare otorga
y pueva y Calipea y Seobligo de estar y pasar por ellas en todo y
gamiento fuero presente — Y de lo que en virtud de este Poder fuere
Cobrare de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquito
las otras y lo demas que Cumplo necesarios Con forme de la ley
de la pecunia y Leyes de la Ordenanza no siendo de presente ante de Escri
vano que de ello sade, y si en virtud de las dichas Cobranzas fuere nece
sario Contienda de juicio como Grabme entable mis Pleitos Causas
y pregonos Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos y pa
mover que al presente tengo, y en adelante tubiere asi por mi y
Reales, como por el Balor de Dn Gregorio Navarro me Suegro contra
quales quier personas y sus bienes y por las tales contra mi los mios
y el dicho mi Suegro asi demandando como defendiendo conju
no salga, ni Responda a nueva demanda que se me ponga, sino que
primero sea me notificado en persona y la haya Contestado, con
viendo de hecho parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad Ecle
siasticas y Seculares, que con dho poder haya y deba, y haga ponga, y
presente pedimentos Requerimientos Citaciones Provisiones
querellas acusaciones Sentencias prisiones, embargos, desembar
gos, Contestaciones, Solturas pregones Ventas, Remates, y Re
mates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente
testigos Escriptos Escripturas y otros quales quiera papeles y
Recados que pida y saque de poder seguir los tenga pida Exa
minos los gane Mandamiento saque Provisiones Cartas de Justicia
Requisitorias, y de Escomunion, y Censuras hasta de la sede an
thema que haga leer, y publicar sobre ello quanto combenga, aun
que se requiera otorgamiento mas especial que este que le otorgo
y Recibo aprueba y Relevo en forma de derecho con todas las
Cla[illegible] anexidades y Conexidades que dependan de lo referido
y Cada cosa de ello y para la firmeza de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes muebles y Raices habidos y por haber
y Cualesquiera Rentas y Frutos de ellos y doy poder a las Justicias
de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las
de esta Villa de Cervera a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto
y Renuncio el mio propio y Vecindad y Domicilio y la ley
que dice que general Renunciacion de leyes no vale en testimonio
de todo lo referido asi lo otorgo y firmo en la Villa de Cervera
a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quarenta y quatro Siendo testigos Don Joseph Ramon
Don Joseph Ramon Don Joseph Ramon Don Joseph Ramon

Un real.

ILEO TERCERO, VEINTE AÑOS DE [illegible] Y SEISIENTOS [illegible] SESENTA Y CINCO.

y despuesas las fauorables contenida y dada en encontrario apele y replique dhas sentencias o sedesista y apartese dellas como y quando y como conuenga, finalmente hasta todos los demas remedios y diligencias que de derecho y en su razon le combengan para hauerlas por dadas en forma y vengan en pleito, y los Rs. en el que tratan y pleitan y defienden y para ello y cada cosa dello le doy mi poder cumplido libre y gral administracion, y con facultad de sustituir en quanto a cobranzas y pleitos en quien y las veces que le pareciere y bien visto sea, y los reuocar, y otro tanto de nuebo, y para que en virtud de esta carta siguiendo y al cumplimiento de lo que en virtud de el poder se le confiere obligo mi persona y bienes raices y muebles habidos y por hauer y en poder cumplido de las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a los dhos. Rs. me compelan como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la Gral que prohibe. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue de octubre de mill seiscientos sesenta y quatro años. Y el otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Marcelo de Valenzuela Domingo Valverde y Bernardo Cadena presentes.

Juan Fran.co Navarro

Ante mi

Dr. Juan Ruiz de Arcaya

no.s de su Mag.d

Pago

Dr. Juan Ruiz de Castro

Gen.l Dr. Ventura Ximenez Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue de octubre de mill seiscientos sesenta y quatro años Ante mi el Escriuano y testigos parecio el Capitan Dn Juan Fernandez

de Castro Mayordomo y Administrador del Hospital de
S.n Lazaro deesta dicha Ciudad alquedo Segun consta y con
Razon Recaudo del Sr el D.r Ventura Primer.s Lovaton y
ña Cien tos pesos por la Compra q hizo el Sr.t D.r Enrq
menes Lovaton y Arana Virrey mro para q se dese de
alos pobres dedicho hospital el dia Viernes de octubre de
Zo año q son para cumplimiento del expresado fin el dia
te dels expresentemes de octubre, y para esta fecha de que se
por Contestado a su Voluntad y pozeer en su Nombre depra
Nuestro Mrs Recepción del Sr.o y Ley es de la Nueva numerada p
mas pentenga Cupuvi y demas del caso. como en ella se
Tiene, y Corresp.e Cuia dicho en forma an Miguito,
tadicho dia y lo firmo siendo Testigos Marcelo de Sala
Domingo Salvas y Lucas Marroquin presentes
Enmendado, cinco Vale=

Don Juan Fran.co de Castro

Arrendamiento

Orden de Su Excelencia

Para Fray Juan de Iguanzo

Vista.

El R.P.M.Fr. Juan de Iguanzo

Fr.

D.a Maria Abarca

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro Fr
Juan de Iguanzo del horden de Recolectos de N.P.S.
Agustin Ex provincial desta Provincia en virtud de
zenuia del M.R.P.Mro. Fray Diego Pacheco Provincial de
vento grande desta Ciudad que oi dio fecha entrego al Sr
de Cisneros para aquella inmediate en esta Ciudad, y me
de buelba poder general para Compras, y Ventas y Sus
nos la tenga el siguiente

Licencia.

El M.R. Fray Diego Pacheco, y Vauzegui del orden de
Hermanos de Nuestro Padre San Agustin Calificador de
Santo Oficio Examinador Sinodal en los Obispados de la
y Arequipa, y en los Arzobispados de la Plata, y Lima
dor Theologo en la Real Universidad de N.tra Señora
desde Convento grande de Lima de N.tra Señora
Gracia V.a Dela presente doy Licencia a Nuestro
Reverendo Padre Maestro Ex Provincial Fray Juan
y Iguanzo para que pueda Vender y Celebrar Escrip

Un real.

OTERO, VIREAL,
REAL DE DIECIEM-
SEIS MARAVEDIS.

de Venta de su Negro, que tiene a su seruicio, y juntamente
pueda en su lugar Comprar otro; guardando a su Negro
dad, y los ables Costumbres de Conuento generalmente Li
cencia para que en adelante pueda practicar lo mismo en
orden a Compras, y ventas, y mando en virtud de Santa
Obediencia que ninguno inferior mio vaya en manera al
guna contra lo dispuesto en esta mi Patente de Licencia
que es dada en este Convento grande de Santa de Nuestra
Señora de Gracia en veinte dias del mes de Octubre de este
presente año de mill Setecientos Sesenta y quatro firmada
de mi nombre Sellada con el Sello de mi Oficio y Refrenda
da de mi Secretario = Fray Diego Pacheco Prior = Fray Bal
thasar Delgado y Molina Secretario =

Concuerda Es conforme a dicha Licencia de su contexto que doy
de bolvio por el presente Escribano otorgo por el Thenor de la
presente que vendo y doy en venta Real a D.ª Maria de Abar
ca que esta presente, un negro mi Esclabo nombrado Miguel
que sera de edad de treinta y dos años que hube y compre, de D.ª
Manuela D.ª Maria Josepha, D.ª Antonia, D.ª Maria Xavie
ra y D.ª Maria Theresa Guemes Calderon hermanas por Escri
tura otorgada ante Gabriel de Equiabal Escribano Real
en fecha en diez y seis de Julio de este presente año de la
fecha y este Vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a deu
dores y por libre de obligacion empeño e hypoteca, y
de la dicha enagenacion que hago de tiene, y de todo lo asegurara, como
en todo lo asegura de ningunos bicios tachas, ni defectos en fer
medades publicas, ni Secretas mas de que al parecer al presen
te esta Sano, y bueno en precio y quantia de Quatrocientos
y Cinquenta pesos de ocho Reales que por su Valor me ha dado
en Reales de contado de que me doy por entregado a mi Satisfa
cion, y Voluntad, y por razon de su Venta de presente, Renuncio la
Excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y
entrega de prueba, y demas del caso como en ellas se contiene

mediante lo qual me desisto quito y apanto del dho Jua
propiedad y Señorio y Reales y personales que a
y clamo tengo y me pertenece, y todo con el lucro Vsufruto y be
to en la dicha Dª Maria y en quien fuere suya hubiere, para que
gan y disponga del libremente a su voluntad como de cosa
propia nauda y adquirida en tan fuerte y bastante titulo de Ven
como lo es el de esta Escritura para lo qual y en seña del apoderam
para titulo y verdadera tradicion le otorgo entrego dho
otorgo esta Conclausula de Constituto Oficina y como Real
deber me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en la manera que el derecho obligo ahora y
todo tiempo le sera cierto y seguro y pacifico puesto, ni
vido pleito embargo, ni contradicion, ni persona
na, ni Prorroguera y si le pusiere o moviere lo seguire
me corre y de efecto sacar a quien sea despues de la publica
y probanza de la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleito y pleitos y ante Juez y Justicias de Su
Juzgados y acabare hasta dejarle, y que se condene en
en lo requerido y parte a pagar y hacer, y si asi no lo hiciere, y
neare lo no pudiere le volvere y pagare los dichos Quatro
tos y Cinquenta pesos con mas las costas daños y menos ca
que en razon de lo dho se siguieren y recrecieren con las
cobranza, Cuya firmeza y cumplimiento obligo los bie
que con forme a dro pueda y debo obligar y doy poder cum
to a las Justicias y Jueces que de mis Causas deban conocer
cion fuero y Jurisdicion me sometiere obligo y Renuncio el m
propio domicilio y vecindad y Ley que dice que el ge
de derecho el fuero del Rº para que a la dha Renuncia me compe
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga
sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de
favor y la General que lo prohibe = En testimonio
de lo contenido en esta Escritura y lo firmo
Dª Maria de Abarca habiendola oydo y entendido de
que la acepto en mi favor sobre y ante mi en Madrid
veinte y Nueve Comprado el dicho Oficio del mando
y presa de Veinte en el precio de los dichos Quatro
tos y Cinquenta pesos que tengo pagados, y de lo mas
entregada, y Renuncio las Leyes de la entrega a pruebas
de presente = Que fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y dos de Octubre de mill

Real.

PAPEL SELLADO, VALE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

tesimos sesenta y quatro años y los conocientes aquienes
yo el presente Escriuano doy fee que conozco abio otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn Phelepe Gonales Don
Balthasar Rodriguez y Marcelo de Salazar presentes

Fr. Juan de Ygartua

Dª María Asarco

Ante mi

Orencio de Aycaisun

No de Sr Gnal

Pago
Dr. Pablo Ma
tute de Vargas
Marq. de Castel
Uon.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de octu
bre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esno y
testigos parecio Dr Pablo Matute de Vargas Mayordomo del Hospital
de Sr Sn Bartholome desta Ciudad a quien doy fee conozco, y confeso hauer
recivido del Marques de Castellon Thesorero de la Real Renta y Cruza
delos Reynos de este Reyno la Cantidad de Ciento y tres pesos
que le hapagado por lo corrido de Seis meses del Censo impuesto
a favor de dicho Hospital sobre la Casa que posee en la calle
que llaman delos Fernandez de Melgarejo con las demas acceso
rias hasta la Cosina y tranbuelta al que llama de la Guaquilla de
Santa Anna Cumplidos apuntero de este presente mes de octubre
y año de la fecha de que se desiste por entregado a su voluntad, y por nocer
sus Recivo al presente Renuncio la escepcion del dho y leyes de la nueva
numerata pecunia hipotecas y demas del caso como en ellas se contiene
y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con pacto expreso hasta dho dia.
y lo firmo siendo tgos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Man
rriquez presentes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi

Orencio de Aycaisun

No de Sr Gnal

Obligacion
D. Nicolas Lopes
Molero.
Ha
Relig.a de la Rue
namuente.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Nicolas Lopez Molero Vecino desta Ciudad delos Reyes del Peru digo que porquanto Da Francisca Sanchez en el Testamento que otorgo ante D.n Gregorio Gonzales de Mendoza Escrivano Real en tres de Marzo deste año de la fecha, y en el Codicilo que otorgo ante el mesmo Escrivano en treinta y uno de dicho mes y año. bajo cuia disposicion fallecio me nombro por su Albacea Thenedor de Bienes, y por una de sus Clausulas declaro tener Vendido con pacto de Retrovendendo al Convento de nuestra Señora de la Buenamuerte, Un negro suio bozal nombrado Joseph Gabriel en cantidad de Doscientos y quarenta pesos y que hauiendo ajustado la quenta de los Jornales que debia importaban otros Doscientos pesos, y mando que a la Cantidad del principal, como la de los Jornales se le pagasen R.s del Procu.r de dicho Convento por los Vendido negro en estas mandas, el Negro Joseph Gabriel Doscientos veinte y cinco pesos, y el otro negro Franco. de Paula los otros Doscientos y veinte y cinco y que hauiendo los pagado cada uno gozasen de su libertad y hauiendome Reconvenido el dicho R.l del P.or Rioja para que le entregue los Esmeralda quatrocientos y Cinquenta pesos no teniendo los dispuestos, y necesitando de dichos Esclabos, me conviene dicho R.l del Procu.r apagarle los dichos quatrocientos y Cinquenta pesos comunes los Jornales que huuiesen. Corrido de que ajusto la quenta con dicha Da Franca hasta el dia dies y ocho de Agosto deste presente año en que tubo efecto el convenio, y que dicha paga sela e. de hacer en el mes de Abril del año proximo Venidero de Setecientos Sesenta y Un como y que dicho. al interes de quatro por Ciento que con respecto del dia dies y ocho de Agosto hasta el dia de la Real paga quedando de esta modo pagados dichos dos Esclabos, y dicha que cada uno me satisfare los Doscientos veinte y cinco pesos en que los ajusto de Alma De Franca para que goze de esta Libertad, y hauiendome pedido dicho R.l del Procu.r que Vendido Convenio se reduzga a Instrumento Con arreglo justo e Vendido En ello, y poniendolo en efecto otorgo por el Thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aguardare, y pagare Real.te y con efecto al Convento de nuestra Señora de la Buenamuerte, y en su nombre al R.l del Procu.r los expresados quatrocientos y Cinquenta pesos que le quedo debiendo dicha Da Franca por la mencionada razon de los Jornales Corridos desde que ajusto la quenta con dicha Da Franca hasta el dia dies y ocho de Agosto deste año y mas los corridos y que corrieren para el mes de

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL, SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

dezena Compañia medoy por entregado de dicha Cantidad, y por nocer de Mano de presente de Renuncio la excepcion del dro y ley del entero numerata pecunia, y entrega Suprueva, y demas del caso, como En ella se contiene. Los quales dichos quatrocientos y Cinquenta pesos Con mas los mencionados Corrales de resto de deudo, y por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de los dar y pagar al dicho Convento de nra Señora de la Buena muerte y en su nombre al R.P. Procur. or que por Su poder, y Causa hubiere presentes y pagados En esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y Sin perjuicio de esta asignacion y dro, en cada qual quiera parte, y lugar que quiera pida y demande, y mis bienes se hallen que dan especialmente obligados y Sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza, en todo el mes de Abril del año proximo Venidero de mil Setecientos Seten ta y Cinco, y al mismo me obligo a dar satisfecho el y mi rezes de quatro por ciento de dha Cantidad desde el dia diez y ocho de todos de este año hasta el de la Real paga. Sin perjuicio de lo Executivo Assi para firmeza y cumplimiento de todo obligo mi persona, y bienes habi dos y por haver, y fingue la obligacion general de todos ellos de no quejarme ni perjurgarme la especial, ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato demas de la hypoteca de obligacion aque estan afectos los dichos negros Joseph Gabriel y Franco de Paula por la dicha Can tidad obligo Con hypoteca especial expresa obligacion e hypoteca de mi negro mi Esclavo nombrado Vicente Cadiz que tubo y Compro de el Dor Juan Hurtado y Bustamante por mi papel para fecha de diez de Abril de este año para no poderlos vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta aver pagado la dicha Cantidad, y sus yn tereses pena de la nulidad lo contrario atendo, y para execu cion de lo referido doy poder cumplido a las justicias y Juezes de esta Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial de las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve cindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apremien

como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada lo
breque Reunio Con demas leyes fueros y derecho demi favor
y la Gracia que lo prohive = Yestando presente alo contenido
En esta Congra el R.P. Joseph Gil Procr. dela Religion de
buena muerte la agrado y consintio en ella segun y como se
pretera = Y luego fecha en la Ciudad de los Reyes del Perue en
veinte y dos de octubre de mill. Setecientos Sesenta y quatro
años y los otorgantes a quien yo el presente escriuano doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.
Joseph de Moay Marcelo de Salazar y Domingo Salvo
presentes =

Pedro Lopez de Ulloa

Jph Joachin Gil

Ante mi

Francisco de Alcazar

Escrivano Real

R.
100 exp. Certan
el R. de Vicente
de Amil y Feijoo
Hl
R. P. P.
R. I. I. depocito
dela Hl Congn de
Pn. Neri.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las C
sas tienen buen principio medio y dichoso fin Amen. Sepang
tos esta Carta de poder para testar vieren como Yo el Padre Vicente
de Amil y Feijoo Presbitero dela Real Congregacion del oratorio
de señor San Phelipe Neri natural que declaro ser dela Ciu
dela Coruña en el Reyno de Galicia hijo legitimo de D. Esteuan
de Amil y de D.a Francisca Feijoo y Sotomaior mis Padres difun
que Santa Gloria hayan Vecinos que fueron de dicha Ciudad, esta
do en buena Salud lebantado en pie, y en mi entero, y sano juicio
memoria, y entendimiento natural Creyendo como firm
kel y verdaderam.te Creo y confieso el Altissimo Misterio
dela Santissima Trinidad P. hijo y Espiritu Santo tr
personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo
mas que tiene Cre, y confiesa, y enseña nuestra Santa
gre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cu
fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fie
y Catholico Christiano Invocando como invoco por mi Abo
do y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles y
ria Santissima Madre de Dios y Señora Nra. Sora
Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre, y demas Santo

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SE[illegible] CIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y VNO.

y Sanas dela Corthe del Cielo para que Intercedan conmi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encaminemi Alma a Carrera de Salvacion=. Digo quepor quanto las cosas del Descargo demi Concrencia, y bien demi Alma las tengo tratadas y Comunicadas conel R.P.e Preposito actual dedicha Real Congregacion Doctor Don Martin ortiz de Soronza, y previenidas en Una memoria quesechallara firmada demi mano, yporquelamuerte es natural atodo Viviente, y de hora yncierta, yporque sillegare el Caso demi fallesimiento nome coja desapercivido, yno me de lugar ahacer y otorgar mi Testamento conel espacio quequisiera= Portanto otorgo porel thenor delapresente quedoy mi poder Cumplido elnecesario Enderecho al dicho R.P.e Preposito actual deesta Real Congregacion Dn Martin ortiz de Soronda oalque porel tiempo le Subcediere porsu falta enprimero lugar, y ensegundo al R.P.e mas antiguo dedicha Real Congregacion, paraque cadauno enel lugar que ba nombrado haga, y ordene mi testamento arreglado ala dicha memoria quesechallare firmada demimano mandando enel queyo quiero, ymando. quequando Dios nuestro Señor sea Servido dellevarme deesta presente Vida alaEterna, mi Cuerpo amortajado conlas bestiduras Sacerdotales sea Sepultado enla Yglesia dedicha Real Congregacion Señora Yglesia parte, y lugar que paresiere amidha Albasea acuia disposicion dejo laforma y modo demi funeral, y entierro y lo quemontare Sepagara demis bienes=

Y mando quesyomando alas Mandas forsosas y alos tumbradas quatro Reales alodas ellas yotros quatro Reales alos Santos Lugares de Jerusalem donde christo N.S. Señor obro el Misterio denuestra Redempcion aunque lasaparto del derecho quetienen amis bienes

Yten Declaro Soy hermano dela Concordia delos Señores Sacerdotes; y que e Cumplido con Dos las Misas demi obligacion porlos hermanos Difuntos hasta elpresente, yno debo alguna, y lodeclaro asi para que conste

Y para Cumplir y pagar este Poder para testar, yel testamento que enSu Virtud Sehiciere dejo, y nombro. porMis Albaceas tenedores

recebe bienes empremer lugar al dicho Dr. Deposito de la Rl
rra Real Congregacion Doctor Dr. Martin Ortiz de Zarate
o alque por el tiempo le subcediere por su falta, y en segundo al
mas antiguo de dicha Real Congregacion a los quales acabar
en el lugar que deba nombrados les doy poder para que entren
en los Rls y cobre Venda, y Rmate en Almoneda publica o fu
de ella dando Cartas de pago Chancelaciones y lastos, y pareciendo
juicio ante las Justicias de Su Mag pedir demandar Jurar y
hacer decir, y procurar quanto Convenga en libre, y General
ministracion, y prorrogacion del termino que hubiere menes
demas del que el derecho dispone

Y Cumplido y pagado este poder para testar y el Testamento que en
virtud de hiciere en el Rmaniente que quedare de todos mis bien
deudas derechos y acciones, y otras qualesquiera subcesiones que en qualq
manera me toquen, y pertenescan, y puedan tocar, y pertenecer
de hoy en adelante instituyo y nombro por mi Universal heredera a la dicha
Congregacion del Oratorio de S. Phelipe de esta Ciudad para q
lo que de fuere lo hayan y hereden con la Bendicion de Dios, y
mia atento a no tener, como no tengo, otros herederos forsosos que con
a derecho me puedan y deban heredar

Y revoco quiero y anulo quiero por el presente Rbco y anulo y d
por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesq
y testamentos Codicilos poderes para testar, y otras Clau
disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por esc
to o de palabra o en otra qualquier manera que sea, y especialm
el poder y disposicion q tenia hecha a favor del Pe. Joseph Bernal de dha
Congregacion en el año pasado de setecientos Cinquenta y quatro a
fran.co Ygnacio Melendez Esno Pub.co que quiero que no valgan ni hagan
fee en juicio, ni fuera del Salvo este poder para testar, y el testamo
que en su virtud se hiciere y Rno y otro quiero se guarde cumpla, y ej
por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho En cuio testimonio lo otorgo ante mi = Fueron fecho y cria
dad de los Reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mill sete
tos sesenta y quatro años y el Pe. otorgante a quien yo el presente E
doy fee que conozco y q. al otorgar este estaba en sana salud levantado en
y en su entero juicio y entendim.to natural a todo lo dho otorgo y fir
siendo llamados y rogados por testigos el Pe. D.r Manuel de Quintan
Presbitero de dicha Real Congregacion el Hermano Mariano Melgarejo y
Celo de Salazar presentes.

Vicente de Amil
y Feyjoo.

Ygnacio de Alcazaren
no
ss

Un real.

SELLO TERCERO. VIREYNATO
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Testamento de Maria Martines.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Conuuya Grauá todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen. Sepanquantos esta Carta de mi Testamento Vltima y final voluntad Vieren como Yo Maria Martinez Natural que declaro ser deesta Ciudad de los Reyes hija legitima de Estevan Martinez y de Juana de la Rosa difuntos Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido Seruido darme, y en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural Creyendo como firme fiel y Verdaderamente Creo y confieso el dulcissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas Distintas y vn Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cre, y confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y Creencia e vivido y protesto Viuir y morir Como fiel y Catholica Christiana Invocando como invoco por mi Abogada y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo para que Intercedan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a la Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana otorgo que hago y ordeno mi Testamento Vltima y final voluntad, en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomendando mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y Redimio con el precio Infinito de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quiero que quando su Diuina Magestad fuere seruido de llevarme desta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el Manto y Cuerda de nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia del Pueblo de Santiago del Cercado o en la Yglesia parte y lugar que pareciere a mi Albacea

Dreccion acuia disposicion deso la forma y modo demi fune
ral y entierro y lo que ymportare se pagara demis bienes
Yten Mando alas mandas forsosas y acostumbradas Dos r
reales a cadas ellas y quatro reales alos santos lugares
de Jerusalem donde Christo nuestro señor obro el Misterio
de nuestra Redempcion conque las aparto del derecho que tienen
a mis bienes ——
Yten Declaro soy Casada y velada segun orden de nuestra Sa
ta Madre Yglesia con Santiago Melgarejo de cuyo Ma
monio no tenemos hijos algunos porque los que han Nasci
dos durante el Sebanmuerto, y pr este mismo declaro que qua
do contrase dicho Matrimonio no llebe Dote alguno, y
todos los bienes que existen se han adquirido Constan
el Matrimonio y por esta Razon son parables y lo declaro
asi para que Conste ——
Yten Declaro por mi hija natural a Maria Baldaqui
la abuve antes de Contraer el Matrimonio con el dicho
Santiago Melgarejo y lo declaro asi para que Conste
Yten Declaro que de lo que adquirido constante el Matri
monio tiene el dicho Santiago Melgarejo mi Marido
dados a yntereses mill pesos, y en su poder seiscientos pe
poco mas o menos en plata, y que medio quimientos p
sos para Comprar una negra que existe nombrada
Maria de Graua y lo declaro asi para que Conste ——
Yten declaro tener por mi Esclaua Negra nombrada Ant
que compre siendo soltera del dicho Santiago Melgare
mi Marido para que me diese Dotal y me era deber
muchos pesos de dichos Dotales lo que declaro a fin para
Cargo de Conciencia y que Conste ——
Yten Declaro que para Curarme de la enfermedad
padesco e Vendido entre Marcos esplata labra
ascaron de seis pesos y quatro Reales los quales son
bienes gananciales por hauerlos adquirido el dicho mi
al dicho mi Marido, y para que no se les pida
ni embaraso lo declaro para que constando todo lo
ay el bienes no se le haga Cargo de lo que no per
tenese por Razon de gananciales ——

Un real.

SELLO TERCERO, VARREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO Y NOVENTA
Y SEIS.

y dexo en mi voluntad dexar al dicho Santiago mi Marido el
Quinto demis bienes quela Ley y Derecho me permite, y es
mi voluntad que en Remuneracion de hacer fundado Rs
Aniversario de Misas por su Madre en que me ha interesado
no teniendo otra parte en dicho fundo por certifica que le
dexo su Madre quiero que se le haga alguna Donacion
de lo que me pertenece, y las leyes me permiten sin perjui
cio de mi Alma cuia donacion Remuneratoria la dexo
al arbitrio de mi Albacea Director juntamente con
lo que le tengo comunicado en horden a mi hermana
en el Remanente de las Cofradias que asi es mi volun.
y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el Con
tenido dexo y nombro por mi Albacea Thenedor de bienes
al dicho Santiago Melgarejo mi Marido y por mi Al
bacea Director al Mro. Fray Joaquin de la Parra,
del orden de nuestro P. S. Fran. y le doy poder al dicho
Santiago mi Marido para que entre en mis bienes
los Rivay Cobre Deudas y Remate, en la Moneda Publica
que sea acella dando Cartas de pago Chancelaciones, y lo
demas Recaudos necesarios, y pareciendo en Juicio ante
las Justicias de su Mag. a pedir demandar Jurar y Seguir
hacer pedir y probar y todo lo demas conbenga con poder
al Albaceazgo en forma Albey y General adminis
tracion y prorrogacion del termino que huviere
menester demas del que de derecho dispone
y Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el
Contenido en el Remanente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones, y demas futuras
Subcesiones que en qualquier manera me toquen y
pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer dexo y nom
bro por mi Universal heredera a la dha

Maria Balsa mi hija, y al dho Santiago Mel-
chor mi Marido en el quinto de mis bienes como
expresado para que lo que asi hicieren lo hayan y tengan
con la bendicion de Dios y la mia

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuer-
za ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codi-
los poderes para testar y otras Ultimas disposiciones
que hasta el dia de hoy haya hecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera que sea que-
ro que no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera
Salvo este mi Testamento que ahora otorgo el que
quiero se guarde cumpla, y se tenga por mi Ultima y por
la unica que aquella via y forma y juicio y ante quien
en derecho haia lugar. En testimonio lo otorgo asi = Que
fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y tres de Octubre de mill Seiscientos Sesenta y quatro
años Siendo presentes por testigos el presente Escriva-
no y Ante mi como que a lo que parecio estaba en
entero juicio memoria y entendimiento natural
cumplan las preguntas que le hice a que satisfizo cum-
plidamente Asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo
que no sabia hizolo a su ruego y por el testigo que
fueron llamados y rogados el Alferez Nicolas de Esqui-
vel Soldado de caballo de la Guardia de su Excelen-
cia Bernardo Garcia Vicente Esquibel Pedro Mar-
y Marcelo de Salas presentes

A ruego de la otorgante y por testigo

Nicolas de Esquivel

Ante mi

Gerónimo de Alcaraz y Ponce
no de Su Magd

182

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Poder.
Dn Joseph Canales
y
Dn Vicente Noriega, y otro.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Joseph Canales Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el Thenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Vicente Noriega y a Dn Joachin del Rio Procurador General del Reyno de Chile ambos juntos y cada uno por sí in solidum en Vn mismo lugar para que los dos o qualesquiera de ellos pida demande Reciva y Cobre en mi nombre, y Representando mi propia persona de Dn Alonso de Elguera la Cantidad de trescientos pesos, y de Dn Juan Francisco de Sobre Casas y de sus bienes la Cantidad de Ciento treinta y dos pesos que me deben, y porque se obligaron en mi favor juntos y de mancomun por un Vale su fecha en Buenos Ayres a dias de Enero del año pasado de setecientos quarenta y nueve Cuio testimonio con el dicho poder les Remito para que procedan a dicha Cobranza contra los Sus dichos y sus bienes, y contra quienes mas con derecho puedan, y deban = Y del Recibo de dichas Cantidades den y otorguen Cartas de pago Chancelaciones Sesiones finiquitos pastos y los demas Recados necesarios con el dicho, o Enumeracion de la pecunia, y leyes de la Cosa no siendo de presente, y ante Escribano que de ello Vaia = Y en razon de la dicha Cobranza que se necesario Contienda de Juicio parezcan en el dicho los Tribunales y Jueces de su Magestad) que con derecho puedan, y deban y hagan, y presenten pedimentos Requerimientos Reconvenciones protestaciones querellas acusaciones Sentencias pruebas, embargos desembargos Consentimientos Soluciones protestos Penas Juramentos, y Remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, presenten testigos Escritura y otros papeles y Recaudos que saquen de poder de quien los tenga pidan terminos los gocen o Renuncien saquen Mandamientos Provisiones Reales Cartas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que hagan leer, y publicar donde y quando convenga, abonen tachen contrabarguyan oigan demanden Reciban, juren atiendan, procuren, procesen abran oigan autos, y Sentencias, y interlocutorias y definitivas las favorables consientan, y de las contrarias apelen duplequen sigan las instancias desistan de ellas como y quando les pareciere convenga, y finalmente hagan todos los demas autos, y diligencias que yo mismo y estando personalmente combenga hasta

la querella Cobranza tenga Cumplido efecto que el Poderdante pareciendo Presente se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo todos los Poderes Juridicos y facultades Vno y insolidum en este mismo lugar como ha Expresado con libre y General administracion, y con facultad de quelo puedan Sobstituir enquien y las veces que les quisiere Revocar Unos Sobstituidos, y nombrar otros de nuevo, y todos los Relevo de Costas segun derecho Y la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder Especialmente obligo mis bienes Raices y por haber = Fecho y otorgado en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mill Setecientos Sesenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Joseph Bonifacio de Llano y Valdes Domingo Bobas y Marcelo de Salazar presentes =

Joseph Conrado

Ante mi
Orencio de Ayarzun
no de Su Mag

Poder para testar
La Condesa de Vista florida
A
Dn Luis Carrillo y Garces y otros

En el Nombre de Dios todo poderoso conque ha de principiar todas las cosas tienen buen principio loable medio, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar Vieren como yo Doña Maria Ignacia Carrillo y Garces Condesa de Vistaflorida Viuda de Dn Juan de Vista Baquijano Conde que fue de Vistaflorida natural que declaro Sr de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Sr Dn Agustin Carrillo de Cordova Retiente que fue del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, y de la Señora Doña Rosa Garces, Marsilla mis Padres difuntos que sea en Gloria haya estando como Estoy en Sana Salud lebantada en pie y en mi Entero Juicio memoria y Entendimiento natural Creyendo como firme fiel y Verdaderamente Creo y confieso el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas Distintas y un Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree y confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIEM-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

De cuya fee y creencia Rubrido y protesto. Vivir y morir como fiel y Catholica Christiana imbocando como imboco por mi Abogada e intersesora a la Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Sancto Angel demi Guarda Santo demi nombre, y demas Santos, y Santas dela Corte del Cielo paraque yntersedan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion= Digo que porquanto las cosas tocantes al descargo demi Conciencia y bien demi Alma las tengo tratadas, y comunicadas en primer lugar con el Doctor Dn Luis Carrillo y Garces Presbitero mi hermano, en segundo con el Doctor Dn Antonio de Bora y Garces mi Primo, y en tercero con el S. Doctor Dn Christoval Mesia y Munive Oydor desta Real Audiencia, y porque la muerte es natural, y su hora yncierta y que si llegase el Caso demi fallesimiento no me cosa desaperciverda, y no me dé lugar à hacer, y ordenar mi testamento con el Espacio que quisiera por tanto otorgo que doy, y mi Poder Cumplido el necesario en derecho En primer lugar al dicho Doctor Dn Luis Carrillo y Garces mi hermano, en segundo al dicho Doctor Dn Antonio de Bora y Garces mi Primo, y en tercero al referido Señor Doctor Dn Christoval Mesia y Munive para que cada uno en el lugar que va nombrado despues demi fallesimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun, y en la forma que se lo tengo Comunicado mandando en él lo que yo quiero, y mando que quando

Dios Nuestro Señor sea servido de llebarme desta presente Vida alaotra mi Cuerpo amortajado con el hauito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la Yglesia deste Convento grande de desta Ciudad o en otra Yglesia parte, y lugar que parezere a mis Albaceas y acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta Cura y Sachristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que tubieren por Conbeniente dichos mis Albaceas aquia disposicion deste la forma, y modo de mi funeral y entierro, y que importare se pagara de mis bienes ——

Y mando en que yo mando a las mandas forsosas y costumbradas Seis pesos a cada una de ellas, y otros Seis pesos a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo Nuestro Señor obro Sugetos Misterio de nuestra Redempcion conque las aparto del derecho que tienen a mis bienes ——

Y Yten Declaro fui Casada y Velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dicho Dr Juan Bautista Baquiano Conde de Vista florida y al presente de cuio matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Da Juana Rosa, Dr Juan Agustin, Dona Maria Josepha Dr Joseph Xauier, Da Juana Paula, Da Mariana, Dr Ignacio Maria, y Da Cathalina de Bagano y Carrillo que todos viven Declaro los por mis hijos legitimos y del dicho mi Marido para que siempre conste

Y Yten Declaro soy Albacea Thenedora de bienes del dicho mi Marido Tutora y Curadora de nuestros menores hijos y que tengo hecho los Inventarios, y tasacion de los bienes que quedaron por su fin y muerte ante el presente Escriuano, y lo declaro a fin para que conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Yten Declaro que el dicho Conde de Vista Alegre mi Padre difunto en una delas clausulas del Segundo Codicilo que otorgó ante el presente Escrivano en doze de Junio del año pasado de Setecientos Ariguenta y nueve declaro ser su voluntad que reconociendo sus Abraceas que del terzio y quinto de sus bienes se pudiesen Escalfar Doze mill pesos, quatromill dellos para Dª Mariana Baguisano y Carrillo, otros quatro mill para Dn Ignacio Maria, y los quatro mill restantes para Dª Maria Cathalina Baguisano por ser su deseo yguatarlos con los otros sus Cinco hijos legitimos que cada uno dellos tiene quatromill pesos que les dejó delegado su Padrino Dn Marian de Zelaya del Orden de Santiago y que esto fuese sin perjuicio de lo que era necesario para una masa competente para la fundacion del Vinculo que dejó dispuesto, se escalfasen y aplicasen en esta forma expresada, por mejora a dichos sus tres hijos, pero que si caso reconociesen sus Abraceas no ser bastante la masa para la fundacion de dicho Vinculo, no se escalfasen dichos Doze mill pesos sino que cediese todo el terzio y quinto a beneficio del Vinculo, y esto siendo tendrá se salvo el aniversario de mill pesos que dejó fundado que hauia de ser primero de los dichos Doze mill pesos = Es mi voluntad que en caso de no alcanzar la masa, para la fundacion del Vinculo, y que por esta razon no se les puedan dar a los dichos Dª Mariana Dn Ignacio Maria y Dª Cathalina Baguisano y Carrillo nuestros hijos los Doze mill pesos a quatro mill pesos a cada uno para yguales los con los otros sus Cinco hermanos aquellos que dejó

de Legado dicho su Padrino D. Martin de Solaya
quatro mill pesos acada uno como ba expresado: Selos
entregen, y den alos dichos D.a Mariana D. Ignacio Ma
ria y D.a Catalina demas bienes los expresados Doce
mill pesos a quatro mill acada uno para que queden y que
dados con los demas sus hermanos a uno fin en el caso
expresado los mejore en dicha Cantidad, lo que no
ha de tener efecto si los bienes del dicho Conde su Padre
alcansasen para que de ellos selesen dichos Doce mil
pesos que assi es mi Voluntad ——————

Item Declaro tengo por mi Esclava Una Mulata nombra
da Francisca de edad de Veinte a veinte y quatro años
a la qual por el amor que le tengo por haverla Criado, y ha
bueno y Fielmente es mi voluntad que despues de mi fall
cimiento y no antes sea libre y horra de toda Sujecion
esclavitud y Captiverio en Virtud de esta Clausula, y se
y se le de mi mueble ——————

Item para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y del tes
mento que en su Virtud hiciere de lo y nombro por
mis Albaceas en primer lugar al dicho Doctor D.
Luis Carrillo y Garces mi hermano en segundo al D.
Antonio de Bora y Garces mi Primo, y en tercero al Re
verendo Señor Doctor Don Christoval Mena y Manrique, y
Tenedor de bienes al dicho Doctor D. Luis Carrillo a quie
doy Poder para que entre en ellos los Muebles y Cobre Vende
y Rematte en Almoneda publica o fuera de ella dando
Cartas de pago Cancelaciones y los demas Recaudos
necesarios y parecierdo en Juicio ante las Justicias
de su Magestad pedir demandar Defender Escepsar ha
cer actuar y procurar quanto combenga con poder
Albaceazgo en forma libre y General administracion
y prorrogacion del termino que hubiere menester
demas de lque el derecho dispone ——

En papel del sello tercero mil reales años de mil setecientos setenta y cuatro y siguiente y quinto.

Y respecto de quedarme los dichos mis hijos se hallan en tamenor edad Usando de la facultad que el derecho me confiere nombro por su tutor y curador al dicho Doctor D. Luis Carrillo y Garces mi hermano relevado de fianzas por la plena satisfacion, y confianza que de su persona tengo y pido y suplico a las Reales Justicias de su Magestad le dispensen el cargo sin este gravamen.

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el Ymanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras hacuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer de mi instituyo y nombro por mis Universales herederos a los dichos Doña Juana Rosa, D. Juan Cousin D.a Maria Sophia, D. Joseph Xavier Francisca de Paula, D.a Mariana, D. Ygnacio Maria, y D.a Catharina de Baquijano, y Carrillo mis hijos legitimos para que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia y revoque que doy por la presente Revoco y anulo y doy por ningunos de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan Salvo este Poder y el Testamento que en su virtu

se hiciese que no yo no se hallaria dello y cum-
plir por mi Vltima Voluntad en aquella via y forma
que mas aya lugar en derecho en cuio Testimonio
lo otorgo asi = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y Seis de octubre de mill Setecientos
Sesenta y quatro años, y la otorgante a quien doy fee
conosco, y tambien lo firmo
de que doy fee que conosco, y tambien lado
de que al otorgamiento parecio estaba en sana Salud
bantada en pie, y en su entero Juicio memoria, y entendi-
miento natural assi lo dijo otorgo y firmo siendo lla-
mados y rogados por testigos D.n Juan Antonio Lepe
y Castañiza D.n Ignacio de Echurria Domingo
Aranda y Marcelo de Salazar presentes.

La Condesa de Vista
Florida

Ante mi
Orencio de Aycaguen
ns s de dho Mayo

Epago
D.n Thoma
Muñoz y Oyague
a
D.n Joseph Azo
fra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de octubre de mill Setecientos Sesenta y quatro años
Ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Thoma
Muñoz y Oyague Padre Legitimo y administra-
dor de la persona y bienes de D.n Joseph Muñoz Ji-
menez Lovaton Capellan propietario de la Capel-
nia Colativa que fundo D.n Jph.co Paes y Doña Ma
Niño de Guzman aquien doy fee conosco y confie
hauer Recivido de D.n Joseph Azofra Mayordomo
Bolzero de la Archicofradia de Nra Señora
del Rosario desta Ciudad en la Capilla Santa Iglesia
del Convento grande de Predicadores desta Ciud
de la Cantidad de Quinientos pesos por lo Corrido de Mayo
que se Cumplio el dia veinte y ocho deese presente
mes de octubre y año de esta fecha del Censo impue-

de real.

SELLO PRIMERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sobre las pricas de dicha Architectura de dicha Capellanía de que dio por Encargado a su voluntad, y por nombrado su Pariente depresente Nuncio la eleccion de dicho y sus Reyes de la nombrada pecunia, y entrega Suprueba y demas del caso como en Mas se contiene, y lo firmo de Contadelpago en forma con Juramento hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Manuel de Balvaras Domingo Balvas, y Lucas Manriques presentes en mendado fundada en dicha Yglesia = vale =

Antemi

Domas y Zuazua

Lorenzo de Arcaraun
no II Decho y Map

Testamento
El Licenciado
D. Juan Melo

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las cosas tienen buen principio conbiene medio y dichoso fin, Amen Sepan quantos esta Carta de mi testamento Ultima y final Voluntad vieren como yo el lic.do d.r Juan Melo Presbitero natural que declaro ser de esta ciud.d de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Simon de Melo y Lumbreras, y de D.a Nicolasa de Figueroa y Landaurri Vecinos q.e fueron de esta dicha ciud.d difuntos que Santa gloria hayan estando enfermo en cama del accid.e que Dios N.ro S.r fue servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme fielmente y verdaderamente creo y confiesso en el Altissimo Misterioso de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa y enseña nra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana de cuyo seno fuera fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como fiel y Catholico christiano invocando como invoco para mi abogada a Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre Dios y S.a nra Santo Angel de mi Guarda S.tos de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo p.a que intercedan como S.tos Pecadores para con mi Criador perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion y temiendo la Muerte que es natural a toda criatura humana, todos

go que hago y ordeno mi testam.to Norma y postrimera
Voluntad en la forma y manera Sig.te

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios N. S. q la crio y redimio
con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion y muerte
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios N.
Señor sea servido de llevarme de esta pres.te vida alla se
en mi voluntad que mi Cuerpo Amortajado con las Insignias
ras Sacerd.les sea Sepultado en la Yg.a de S.n Pedro, Senora
Yg.a Parroq.l lugar que parecierre a mi Albacea, cuia disposi
sion la forma, y modo de mi funeral y entierro

Yt.m Declaro que no tengo Bienes algunos y por esta Rz.n no
hacer alg.s mandas, forzosas y acostumbradas

Yt.m declaro ser hermano de la Concordia de los Señores Sa
cerdotes, y que he cumplido con la oblig.n de dicha mis
ma por los Difuntos y nada debo alg.a

Yt.m Declaro q. Doxana de Cordova, viuda del me ente
go ciento y treinta, o ciento y setenta p.s p.a q. Dios guie
a inocente los quales le entregue el D.r Juan Carrillo de
hizo papel obligandose a pagar el interes de cinco p.r cien
como lo ha estado pagando, y debe el ppal, y lo declaro
assi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
do y nombro por mi Albacea y Ten.r de Bien. al dho D.r
Juan Carrillo, a q.n doy Poder el necesario cumplido p.a
que entre en ella los Reciba y Cobre Venda y Rematte en
Almoneda publica o fuera de ella dando Carta de pago
y los demas Recaudos necesarios, y pareciendo en Juicio
ante las Justicias de su Mag.d que los hay de q.n pueda y de
ba a pedir demandar, juzgar oyr citar hacer acto
y procurar q.e Combenga, con Poder de Albacazgo en
forma Libre y ocn.l administre.n y prorroge.n el
termino que tuviere menester dema del q.e el Testo
pone

Y Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
nido en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes
Deudas Dros y Acciones, y otra qualesquiera Sucesiones en
qualquier manera me toquen y pertenezca, me pres
tocan y pertenecen desde ynstituio y Nombro por mi Ve
dero el nexd.a a D.a Maria Luis, por q.e asta q.e no tengo
ningn.o Hijo como Creo no, si los tubiera Juramento
selos dejara p.r q. los goze y poseha con la Bendic.n
Dios y la mia en Remuneracion.n de lo q. me ha servido

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO,

visto dpre estandome aun cama mis enfermedades. Y por dho pder. Revoco y anulo y doy por ningo. y de ningn. valor ni efecto otro qualesq. testamos. codicilos poderes ps. testam. y otras vltimas disposiciones, que antes de este hubia fho y otorgado, por escrito ó de palabra, ó en otra qualq. manera q. sea q. quiera que hallen mi hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamto que ahora otorgo el qualquiera. Aquarde cumpla, y execute pr. mi vltimo albacea en aquella via y forma q. mas haia lugar en drho: En cuio testimonio lo otorgo assi: Siendo fecho en la villa de Alos Reyes del Perú en treinta de Octe. de mil Vecientos y sesenta y quatro años. Siendo testigos á lo q. yo el presente escno. doy fee q. conozco y que al otorgo parecio estaba en su entero juicio y entendimto natural; no firmo por la gravedad de su accidte hizolo en su Ruego uno de los testigos q. fueron llamados y rogados. el Ilt. Sr. D. M. fr. Pedro Alcantara de la orden de Sn. Juan de Dios. D. Juan Jph Moreno. D. Benito Calderon y Marcelo Salazar pre escnos=

A ruego del otorgte. y por testigo
Fr. Pedro de Alcantara

Ante mi

Poder
D. Joseph Canales.
M. R. P. D. fr. Joseph Arredondo y Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Canales Vecino residente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba otorgo por el thenor de la presente que doy y mi Poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario en forma en lugar de el Muy Reverendo P. Dr. Fray Joseph de Arredondo del orden de San Benito Predicador del Convento y Hospicio de Nra Señora de Monserrate de esta Ciudad y en segundo y en igual grado a D. Pedro Joseph Belessambos juntos y a cada uno y en solidum con igual facultad para que lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar fenecer y acabar General para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Ruba y cobre judicial y extrajudi

calmente acto dasy quales quiera personas quesean mis
deudores, y demis bienes Alhaccas, y herederos Casas Reales, y
debienes desifuntos, Jueces Justicias, depositarios dienros, y
Maestres de Naos, y Equas, y dequien mas conderecho pueda
y deba todas y quales quier quantias demaravedices pesos deoro
Barras, Joyas plata labrada en Reales, Mercaderias de Castilla
y dela tierra frutos y Semillas dedella yotros quales quier bene
nos y efectos quesemedeban, y debienen enrrazon dedescripta
ras, valer lo oranza Conocimientos partidas de Registros que
tas de Libro Corriente ofenecidas yalcanzedellas porplenos
Autos Sentencias mandamientos Clausula de testamento
Cobranzas poderes para testar yotras Clausas disposiciones
y posturas qualesquiera papeles y Recados o sin ellos causa o
zon quesea aunque aqui nosedeclare, y especialmente con dicha
se Requiera Sinque por falta demas poder Clausula o Requisito
que aqui nobaya de se decobrar, y perseguir quanto semedeba, y de
viere, porque laque asi fuere o faltare la doy aqui porinserta
y Repetida = Y delogue en virtud desste poder Reciuexen, y cobran
den yotorgue Cartas depago Chancelaciones, Cesiones finiquitos
Autos y los demas Recaudos necesarios Confesdepaga, o Renuncia
cion delapecunia, y leyes dela entrega nosiendo depresente, ya
se Cumano quedello fadè = Asimismo lesdoy mas poder
para todas las pretenciones queseme ofrezcan enrazon Superior
Govierno ydemas Tribunales y quales previnieren, y Comunicare Com
Instruccion y Cartas misivas aquerechan dearreglar, y paraque de
tre las dichas Cobranzas fuere nesesario Contienda dejuicio pa
can enel como Generalmente para entodos mis pleitos causas
y negocios Civiles y Cuminales Eclesiasticos y Seculares movi
dos y pormover queal presente tengo, y tuviere enadelante contra
les quier personas, y sus bienes, y las tales contrami y los mios de
demandando como defendiendo contalquiera Juez o Tribu
dan anueva demanda queseme ponga Sinque primero Sea
rifique enpersona, y la haya contestado, constando dello
zera ante las Justicias, y Jueces desu Magestad Eclesiasticos
y Seculares quecon derecho pueda, y deba, y haga y ponga y pre
sepedimentos Requerimientos citaciones protestaciones, que
tas acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos
sentimientos, Solturas pregones Ventas, Trances, y Remates
debienes pida y tome laposesion, yampare dellos presente los
gos Escritos Escripturas, y otros qualesquiera papeles, y Re
querida y Saque depoder dequien los tenga pida Terminos
gue o Renuncie Saque Provisiones Cartas de Justicia
questorias, y de Excomunion, y Censuras hasta ellas

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO. Y CINCO.

deanatema que haga leer y publicar donde y quando convenga abone tache contradiga dige denulidad vicios o Clausulas. accione pida cure adicione oyga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele, y suplique siga las y instancias de que de una y otra parte de ellas como quando le pareciere convenga, y finalmente hasta todos los demas autos y deligencias que judicial o extrajudicialm.te convengan hasta que las dichas pretenciones y cobranzas tengan cumplido efecto, y los dichos pleitos se fenezcan, y acaben que para todo ello su bastante y dependiente le doy y otorgo en forma libre y Gral. admi nistracion, y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que les pareciere y revocar sobstituto y nombrar otro en su lugar relevo y salvo en forma de derecho, y para lo firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder fuere obligado y mas bienes hubiere y pudiere haver con poder y sumision a las Justicias de su Mag.d en bastante forma dado fue este hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mill setecientos y sesenta y quatro años. Y lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Baluas y Lucas Man Enq.e presentes.

Joseph Carabantes

Ante mi

Dionisio de Alcarraz

no

Libertad
La Condesa R
Vista Florida
Fr.a
Juan de Dios
mulata

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Lopez Carrillo y Garces Condesa de Vista florida Viuda del Conde de Vista florida Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto tengo por mi Esclava una Mulatilla nombrada

Francisca de Borja. vecina al parecer de dicha Ciudad que
que comparece siendo de treinta años poco mas o menos presente a
quien doy fe conozco por hallarse mi confundido el Pre-
sente y respecto de tenerle voluntad por hallarse criado
sus buenos servicios y asistencias deseando corresponder
selas e determinado darle libertad graciosamente
y poniendolo en efecto como tengo y de hoy en adelante
derecho y dominio que en este caso me combiene hacer, como lo hago
el tenor de las presentes que ahora y para siempre jamas
esclamino y capitulacion de dicha Mulatilla Francisca
de Borja para que desde el dia de la fecha de esta Escri-
tura en adelante, y por todos los dias de su vida, goze de su
libertad sin cargo pension ni gravamen alguno para
lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y ac-
cion propiedad dominio y señorio, y otras acciones Reales
y personales que a dicha Mulatilla Francisca de Borja
tengo y me pertenecen, y le cedo renuncio y traspaso en
forma dicha para que haga y disponga de esa persona lo que
le pareciere, y en su conformidad se pueda ausentar ir bien
estar, morar, y residir en las partes y lugares que por bien
biere hacer y otorgar su testamento dar, y donar por
el que le quisiere sus bienes y hacer todos los demas actos
tratos y contratos que pueden y deben hacer las personas
libres que no esten sujetas a ningun cautiverio, y pido y rue-
go a las Reales Justicias y jueces de su Mag. a cuyo fuero dicha
dicha Francisca de Borja se presentare le amparen, y mande
guarden en la posesion de esta libertad que le otorgo, por este
instrumento y me obligo a haverlo por firme bueno y valedero
ahora y en todo tiempo y ahora ni venir contra el en ma-
nera alguna por minima causa ni razon que sea, y a su
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las Justicias y jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Conche a cuio fuero y jurisdiccion me someto de mi
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
fore que el actor debe seguir el fuero del reo para que de lo
jecho me compelan como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe
Yo el presente Escribano como persona publica que doy
acepto esta libertad en favor de la dicha Mulatilla

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

de Francisca de Bozas y en su nombre. Como albacea dicha Condesa
suama el venefiçio que pone en la clausula. Fecha en la Ciudad
de los Reyes del Piru en Cinco de Noviembre de mill Setecientos y
Sesenta y quatro años y lo firmo a ruego y por testigo Dn
Ygnacio Aldunate Domingo Aranda presentes y Manuel de
Salazar.

La Condesa de Vista
Alegre

Ante mi
Orencio de Aycaran
no
y de Re Mag

Depago
de
D. Juan Sanz
de
Cavezo.
a
D. Ygnacia Mar
tillo

En esta Ciudad de los Reyes del Piru en cinco de Noviembre de
mill Setecientos Sesenta y quatro años Ante mi el Scno y testigos parezio
Dn Juan Fernandez de Castro y Luiza Mayordomo y Administrador
del hospital de Sn Lazaro de esta dicha Ciudad de q. doy fee conozco, y con
feso hauer Recivido de Dª Ygnacia Martillo Viuda Albaceha
de Dª Agustina Jordan Viuda y Unico pero
que el dicho dispuesto de lo legado por clausula de su Testamento
para la fabrica de dicho Hospital de que hizo dio por entre
gado desde Valladolid y por tanto Sen su Recivo de presente Renun
cio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega de que hablan, y demas del caso como en
ellas se contiene y declaro esta de pago en forma
Lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo
Balcazar y Lucas Manriques presentes

Ante mi
Juan Sanz de Salazar
Orencio de Aycaran
no
y de Re Mag

Depag.
El d.r d.n Luis Carrillo
A
D.n Fran.co de la Puente y Sandoval.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Novembre de mill Seiscientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo y Garces Presbitero a quien doy fee conozco y confeso hauer Resuido del D.r Fran.co de la Puente y Sandoval la Cantidad de ciento y ochenta pesos por el Censo al Rezate Cumplido en veinte y ocho de octubre proximo pasado deste año de la fecha del Censo de seis mill pesos de Principal impuesto a favor de la Capellania Colatera que fundo el Illustrissimo Señor D.r Feliciano de Vega Arzobispo que fue de la Santa Yglesia de la Ciudad de Cuzco de que es Capellan propietario el otorgante sobre la Casa que fue del D.r Herrera de Ortega su Sobrina en la que al presente vive el dicho D.r Fran.co de que dio por entregado a su Voluntad y por nomser su Renta de presente Renuncio la excepcion del Recibo y leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprimeda y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma mas conforme quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Baluas y Lucas Manriquez presentes=

Dor.n Carrillo

Ante mi
Francisco de Acosta
Escriuano Publico y de Cauildo

Depag.
El d.r d.n Luis Carrillo.
A
d.a Bernarda Leualle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Nouembre de mill Seiscientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo y Garces Presbitero a quien doy fee conozco y confeso hauer Resuido de D.a Bernarda de Leualle la Cantidad de Setenta y Cinco pesos por lo Corridos de seis meses Cumplidos en fin de octubre proximo pasado deste año de la fecha de la Principal del Censo de dos mill pesos y el otro de mill pesos que goza impuestos en la hacienda que le vendio a la Salida de Porcuna de Sta Cathalina arrendada en quatro por ciento de que es dueña y entregado a su Voluntad, y por nomser su Renta de presente Renuncio la excepcion del Recibo y leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprimeda y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma conforme quito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Baluas y Lucas Manriquez presentes

Dor.n Carrillo

Ante mi
Francisco de Acosta
Escriuano Publico y de Cauildo

Depaço
Ed. d. Luis
Castillo
Alex

Marquesa de
Moncoso

Cobdicilo
Ed. Lic.do D.
Juan de Melo

Sello Tercero Vale
Años de mil Setecientos
Sesenta y Seis y Sesenta y Cinco
y Sesenta y Cinco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parezio el Doctor D.n Luis Castillo y Garces Presuitero vezino y Cura Capellan propietario del aniversario de misas que por el Ill.mo Señor Doctor D.n Feluciano de Vega Arzobispo que fue de esta Santa Iglesia de la Ciudad de Mexico por D.a Sicilia de Veya su hermana, y confeso hauer recivido de la Marquesa de Moncoso la Cantidad de Ciento y Veinte pesos por lo corrido de un año cumplido en veinte y ocho de octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de quatro mill pesos de principal impuesto a favor de dho aniversario sobre la Casa que posee en la quadra del Coliseo nuebo de que es dho por entregado a su voluntad, y por no ecsistir Recivos de presente de Renuncia la excepcion del dro. y Leies de la non numerata pecunia y entrega Suppueva y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Manasques presentes=

Dondus Sarcelo

Ante mi
Francisco Antonio Casrum
no Real Mayor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos el Lic.do D. Juan C. Melo y Dn Francisco Pastoriza estantes en esta Corte, y vezinos de ella de mi conocimiento de que doy fee, y de como ecsiste en el Otorg.to Dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su Testam.to ante mi el dia treinta de Oct.e proximo pasado de este año de la fha en el qual tiene señalado sepultura en Abaicin y Mercedario, y ahora se le ha ofrecido añadir este Testam.to y por via de Codicilo de esta fha o a qual mas haia lugar en dro

Timbre Real

Cobrizilo del Lic.do D.n Juan Melo

declara, y quiere se guarde y cumpla lo Sig.te
Declara Sexta Sobrina Legitima D.n Ygn.a Gonsales Romero hija Legitima de D.a Maria Melo Sue hermana, y la declara assi para q.e conste
Declara que es Capellan de una Capellania q.e fundo D.n Horitio Alfaro Mogrovejo de la Cierra en la Hacienda de Conchucaya dela Jurisdiccion del Cuzco de Sinquenta p.s de Renta en Cada Año, y Vespues dlos Dias del Otorgante Sea una Capellania en el D.r D.n Alex.o de Gorostiza y Sus herederos
Declara el Capellan de otra Capellania que estaba fundada en la Casa dela Pila del Noviciado dela Compañia de Jhs. Cuio Censo se trasladó a otra que esta frente al Rio de S.ta Clara que esta Consignada por Vienes de Antonio Ramirez del Castillo de Sinq.ta p.s de Rdito Cada año, y dela estan debiendo los Reditos desde el dia que tomo posesion dicha Capellania mando se cobren
Declara el Cap.n de otra Capellania que esta impuesta en una Casa Cantoneria en la Calle de S.ta Theresa q.e fundo el Dho D.r Horitio Alfaro Mogrovejo Cuio Capital solo ha quedado en ochocientos p.s y la otra Casa a dueño el Lic.do D.n Antonio Leon. Declara q.e dicha Capell.a sea del dia del otorg.te pase a Dho D.n Alex.o de Gorostiza y Sus herederos
Declara el Capellan de otra Capellania que le nombro la Vlad.e Abadesa del Monasterio de Santa Clara, que esta fundada al Convento del Refugio dlos Padres Recoletos, que posee el Licenciado Don Felix de Zumiga, Encomendania, y dicha Capellania despues del Otorgante sea para el hijo de D.n Antonio Carmona
Declara el Albacea Tenedor de Bienes y Tutor de Josepha Clemente por el Testam.to

Tu real.
SELLO TERCERO. VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SEIS Y SESENTA Y CINCO

nuncupativo que hizo y le comunicó al otorg.
devia á Rosa Gallegos docientos pesos q. man
dó se le pagasen de sus bienes, á cuia cuenta pagó
el otorg.te ciento en Vizcaia de Libranza, y los
otros ciento y Cincuenta se le deven á dha Rosa
con sus intereses de seis años, y manda q. assi
el bñal como dhos intereses del Resto del precio de una Negra nom.da Maria del Carmen
q. quedó por bienes de dicha Josepha Cuia Exv.a fa
xa en poder de D.n Juan Carrillo su sobrino
Declara q. Antonio Clesque le a deudor a la dicha
Jph.a Clesque de docientos p.s á cuia Cuenta solo ha
satisfho en el espacio de Cinco de Veinte años q. lo debe
por una parte Veinte y cinco p.s y por otra Catorze
manda se cobre el Resto ——————————
Con lo qual quiere que este Codicilo se guarde y cum
pla juntam.te con el referido testam.to en lo q.
no fuere en contrario, y en lo q. lo fueren lo Revoca, y en lo
demas lo de su entera fuerza y Vigor p.a q.e no valga
por su Ultima Voluntad, y assi lo dijo otorgó y firmó si
endo Testigos el M.R.P. M. N. Pedro Velazquez
de el Orden de N.P.S.n Fran.co de Paula D.n
Juan Joseph el Moreno y Manuel Salazar Vezinos

D.n Juan de Mollo
y Figueroa

Antemi

Orencio de Aycarruro
no
de su Mag.d

Obligacion
por Dn Juan Manl de Miranda y otro.
A favor de D. Juan Antº Bustamante

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Juan Manuel de Miranda Vecino dela Villa de Chancay, y Vezinos de esta Ciudad delos Reyes del Perú y el Marques de San Phelipe el Real Contador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno enóz y en nombre del Doctor Dn Joseph Alejandro Bouso Barela Cura y Vicario dela Doctrina de Sn Pedro dela Barranca ámi hermano, y en virtud de su poder que medio yo otorgó en la Villa de Carrion de Velasco del Valle de Guaura del Corregimiento de Chancae en veinte de octubre proximo pasado deeste año dela fecha ante Felix Denis de San Germano Publico y de Cauildo Vacante para lo quien declarado que originalmte entrego al presente Escribano para que lo yncerte en esta Escriptura, y su tenor de la letra es el siguiente

Aquel Poder de enfrente

Y en conformidad de dicho Poder de suso yncerto, y del hasan yo el dicho Marquez de San Phelipe en nombre del dicho Dor Dn Joseph Alejandro mi hermano y yo el dicho Dn Juan Manuel de Miranda por mi mismo, y vtro y de mancomun el dicho Doctor Dn Joseph Alejandro abos de vno y cada vno de los dos de por si y por el todo yn solidum Renunciando como especial, y expresamente Renunciamos yo el dicho Dn Juan Manuel de Miranda por mi propio el Referido Marques en nombre del dicho Dn Joseph mi parte las Leyes de duobus Reis debendi y la auctentica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus, y Veneficio y Remedio de la division y Escursion, y demas leyes fueros y derechos que deban pronunciar o que se obligan de mancomun et yn solidum como en ella se contiene y debaxo de dicha mancomunidad otorgamos que yo el dicho Dn Juan y el Doctor Dn Joseph debemos y nos obligo, y yo el dicho Marquez obligo al Referido Doctor Dn Joseph mi parte de dar y pagar a Dn Juan Antonio de Bustamante, y quien su poder hubiere la Cantidad de Diez y ocho mill pesos de ocho Reales que por hacer amistad y buena obra nos ha suplido y prestado amí el dicho Dn Juan Co y al Referido Doctor Dn Joseph de que yo el dicho Dn Juan Co y el Referido Marquez en nombre de mi parte nos damos por entregados a nuestra Satisfaccion y Voluntad, y por no ser de Recibo de presente Renunciamos la accion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba Supplicacion, y demas del caso como en ella se

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Joseph Alexandro Bousso Sancho Quiroz y Vicario de la Doctrina de San Salvador de la Banderas otorgo por Mis Menor de la persona que doy todo mi poder cumplido, bastante, el necesario en derecho al Señor Marques de San Felipe de Real mi hermano, Contador mayor de la Audiencia y Tribunal de Cuentas de esta Ciudad de Lima, para que en mi nombre y figurando mi propia persona pueda Alcanzar de Mancomun e yn solidum con D. Francisco Manuel de Alcantara de cantidad de Diez y ocho mil pesos a favor de la persona o personas que Subrese por combeniente, y aprobarlo en los plazos y tiempos que Estipulare, y se convenga: Obligandome como me Obligo a que daré y pagaré los dichos diez y ocho mil p. en la forma que sea declarado, en cuia Razon otorgo yà la Escriptura o Escripturas de Mancomunidad que se fueren pedidas, con todas las Clausulas fuerzas y firmezas que para su validacion se requieran; cuias Escripturas e Instrumentos q

ren hiciere y otorgare, desde ahora para entonces
ver las aprueuo y ratifico como si presente fuese al
otorgamiento, y me obligo a cumplir y pagar la dha
cantidad de diez y ocho mil pesos a que en virtud
de los Poderes y de lo que en razon de ello tuviere
hecho y obligado a los tiempos y plazos que estipulares
que para todo lo referido y lo pendiente y
pendiente le doy y todos mis poderes cumplidos al
Dho. Señor Marques de San Phelipe de Real
mi hermano con ninguna sobre su unida
con, y con libre franca y general administra
cion en quanto al referido. Y a la firme
za y cumplimiento de este Dho. Poder y lo que
en su virtud se hiciere y otorgare obligo mis
bienes habidos y por haver, y doy poder cumpli
do a las Justicias Eclesiasticas y otras que de mis
causas conforme a derecho puedan y deban cono
cer para que a lo que dho. es me executen
compelan y apremien como por Sentencia definiti
va de Juez competente pasada en cosa juzga
da convenida y no apelada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la que prohive la general renunciacion.
Que es fecho en esta villa del Carmen de Clases del
Valle de Guaura del Corregimiento de Chancay

en Veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta y
quatro años. De lo otorgante que doy el Escriva-
no doy fee conozco assi lo dijo otorgò y firmò
siendo testigos Don Joseph Parrado y Don Jose
ph Manuel de Soto y Don Martin Ramos
de Andueza parientes = Doctor Don Joseph
Alexandro Bousso Baneza = Ante mi Felix Je-
nis Herrera Escribano publico y de Cabildo

Concuerda con el original de donde se sacò el presente

Felix Geniz Herrera
Escr.no R.l y de Cabildo

Fue derechos

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y NUEVE.

nene los quales dichos Diez y ocho mill pesos de esta dicha deuda y por la Causa, y Razon referida prometemos, y debaxo de dicha mancomunidad meobligo yo el dicho Dn Juan Exo el dicho Marques de dho Marquesado amipassar a selos dar, y pagar al dicho Dn Juan Antonio de Bustamante y Tuzano d aquien como ba expresado supoder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad porquenta Como, y Riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho en otra qualquiera parte, y hue arque sen opidan, y demanden ante el dicho Dn Juan. y al Referido Doctor Dn Joseph los bienes de qualquier delos dos Señallenguen estemos presentes ô ausentes llanamente, y sin pleito alguno con 1ás Costas, y gastos de la Cobranza para dey dia de la fecha de esta escriptura en quatro años dando en cada uno la quarta parte que son quatro mill y quinientos pesos de modo que alos quatro años han de estar satisfechos en la forma referida a los expresados Diez y ocho mill pesos; Cuia firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho Dn Juan. Manuel mi persona y bienes y yo el dho Marques obligo los bienes y Rentas de mi parte y que conforme. a derecho puedo y debo obligar y en nombre de Exo el dho Dn Juan. por mi damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de las Causas de cada uno conforme a dro. puedan y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad y Arzobispado para q. a lo referido nos Compelan como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos las demas leyes fueros, y derechos del fauor de cada uno y la Gral que lo prohive = Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mill Seiscientos Sesenta y quatro años Testigos el Señor Marques y el dicho Dn Juan otorgo que doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Manrrique presentes =

El Marques Philipe Real

Juan Manuel de Miranda

Ante mi

Francisco de Aycaguer
no
11 y de Rey Real

Copia en virtud de poder
El Gral Dn Ventura Primeres Lovaton
A
Dª Josepha Montoya

Sevanguardios esta Carta Vrexencomo nõ Dn Ventura Primeres Lovaton y Chaña Vesino deesta Ciudad delos Reyes del Perú en estos, yennombre de Dn Leonardo Mollinedo y Dª Raphaela Mansilla Maridoy muger legitimos Vecinos y Hacendados en el Pueblo de Pacivilca en la Provincia de Cañete y en Virtud del Poder que la dicha Dª Raphaela otorgó, y dio al dicho su Marido en dho Pueblo de Pacivilca en diez de Sepe deese presente año ante Dn Juan de Oliveira que administra vajusticia por ausencia del Corregidor y testigos ora fallados Escribano y de que en su Virtud me confirió el dho Dn Leonardo ante Josep el Business Escribano de Prov. en quatro de Iubre proximo pasado deese año de la fecha Vastantes para lo que irá declarado que originales entrego al presente Escribano para que lo buelva yncerte en esta Escriptura, y su thenor de lo es el siguiente

Sigue el Poder decendente=

En conformidad dedhos Poderes Sirso yncertos y de ellos hago en nombre delos dichos Dn Leonardo Mollinedo y Dª Raphaela Mansilla Marido y Mujer legitimos otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta á Dª Josepha Montoya que està presente, Vn Negro Esclabo de dhos mis partes nombrado Melchor Caballero de Castamino de edad de Veinte años poco mas o menos que hubo la dicha Dª Raphaela por bienes de Dn Gregorio Caballero Supremo Marido y se lo Vende por esclabo de mis partes cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no tiene y se lo asegura, como no se lo asegura de enfermedades publicas y secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho Reales que por otra Valor me hallo dados en Reales de contado, de que en nombre de mis partes me doy por entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y por razon de dho Venta de presente Renuncio la excepcion del dho y pago de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y demas del Caso como en ella se contiene y respecto de la dicha Dona Josepha solo hasado los quatrocien

Dn Ventura Dimerres Lobaton y Ozaña, en nombre de Dn Leonardo Ustariz vezino y Hazendado del Pueblo de Pacivilca Provincia de Santa, en virtud de su Poder que presento en los Autos que intenta seguir Paula Carranegra Mina muguer legitima de Melchor Caballero negro esclavo del dho Dn Leonardo sobre que venda en esta Ciudad al dho sumando como lo demas deducido Digo apedimento de la dha Paula y de orden vemetra notificado un Auto por el que seme manda que venda en esta Ciudad al dho negro, y con pactas condiciones, y enterado del pedimento de la dha Paula Digo que de Justicia vetra de servir VS. mandar que los fiadores del dho su Marido mdo entreguen entro de segundo Dia. pues es asi conforme a Justicia.

Otrosi su Relacion es absolutamente falsa porque trabajandose el Esclavo en el dho Pueblo sirviendo asu Amo en el cultivo desu Hazienda experimentando el mejor tratamiento respecto de ser el principal de toda ella segun su instruccion y practica en materia de Sementeras, se huio desu poder dejando en total Desamparo la Hazienda y sus sembrados por cuia razon experimento grandisimos atrasos y perjuicios hasta prevenirlo asu bajada a esta Ciudad afin de recogerlo lo que no pudo conseguir en mas de veinte Dias porque siempre se mantubo oculto por conocer la gravedad de su Delito.

En esta consideracion me dejo el poder que en devida forma presento para que Recogiendolo vele Remitiese de la dha su Hazienda, o, lo vendiese en esta Ciudad en la cantidad de Quatrocientos y cinquenta pesos su legitimo valor, pero guardo la dha suma que diese que tiene comprador desde luego estoi prompto a otorgar el Instrumento correspondiente por la dha Cantidad, la que yo estoi prompto a dar por el en caso de que no halla otro comprador para el manejo de mi Chacra porque estoi satisfecho de sus buenas Calidades, y por ello guardo yo estoi prompto a dar por el aquella cantidad, y se verifica verdad en esta Ciudad no se conforme se Remita el Esclavo a tasacion, y por ello tengo Razon en subrecio en perjuicio del dho Dn Leonardo lo que no ha de permitir la Justificacion de VS. por todo lo qual=

A. V. S. pida y suplico se sirva haver por presentado el Poder
virtud dello que llevo expresado mandar que los Fiadores
entreguen entro de segundo dia el Octavo, ó quinze D
Persona quelo compre por la enunciada Cantidad de
cientos y cinquenta pesos, que en su Defecto estoi pron
adar pues asi es de Justicia que pido con costas &c=

D. Buenaventura Jiménez Sobator
Ante mi Ygnacio

Despechose mandamiento executivo contra los fiadores de mancomun e insolidum para que dentro de segundo dia entreguen al Sor. Comprador el Quarto de Cebada de que se trata, o quinze pesos en que se regula, y las costas. Asi lo proveyo y firmo en Valladolid a 13 de Julio de 1761.

Sepan quantos este poder vieren como antemi Dn Juan de Viuera persona q. administra Justicia por ausencia del Corregr. parecio presente Da Raphaela cuarteilla marido y conjunta persona de Dn Leonardo cuellinero q. dijo q. daba y dio Su poder cumplido el necesario en dho su marido p. q. pueda vender y venda un Negro vozal nombrado cuchor Caballero de Casta Mina de edad al parecer de treinta años perteneciente a los vienes q. quedaron por fin y muerte de Dn Gregorio Caballero su marido q. fue de la dha difunta Da Raphaela por el precio y quantia q. con ta de la escriptura Cuya Virtud el dho Dn Leonardo podra (quando no pueda vender lo al Cumplimiento de la escriptura) determinar lo q. fuese mas combeniente q. para todo lo dho poder: Cuya Conformidad obligo su persona y vienes en toda y cumplida forma de dro para q. la dha Venta lleve al Comprador cierta y segura. Del dho Dn Leonardo q. estaba presente a la execucion de este dho poder dijo q. acepta ba

y aceptò dho poder para la dentra dho nu
gasimismo obligo supersona y bienes pa
Saneax alapoderdante cadayquando que el
clauo sevenda y lofirmò el dho dho Dn Le
do ellolliuexo conmigo dho Iuez menor
Dª Raphaela porq. no supo y lo hizo por ella
de los testigos yntraescriptos conquiene
afalta de Escriuano enste Pueblo de San
nimo de Patzùicla en diez de Sep. demil
cientos sesenta y quatro años enfee fe
Comun afalta, se dellado.

Juan de Õliuera

Leonardo Molliuexo

Juan Joseph Sarequi

Ante mi y portestigos
Õtorgante

Fran. Bejarano
y Noetto

Jaimeo Sarmiento

En la Ciud. de los Reyes del Perù en quatro de octu
mil setecientos sesenta y quatro años ante mi
escriuno y testigos parecio Dn Leonardo de Molliuex
no Marido y conjunta persona de Dª Raphaela
villa vecinos ambos del Pueblo de Patzùica y
que por quanto la dha su Muger le confirio la
cion necesaria enesta Poder para que vend

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALE CATARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En Nuevo nombrado Melchor Caballero de Carta
llina y de edad de treinta años. Que en caso de q
no pueda venderlo el Comp.do dela Cant.d de Quatrocien
tos y Veinte y Cinco pesos, le amplio la facultad
de que determine lo que le parezca mas conveniente
respecto de que ama se halla y los dias que se halla
en esta Ciu.d haciendo falta en su Casa y hacienda
y no habiendo aprehendido a dho Negro y para que
se verifique que dicta formal y animo deliberado
dela referida Raphaela su Muger hauido por
bien de dar este Poder en esta dha Ciu.d para que
logre lo contenido en el y poniendolo en execucion
por si y en nombre dela dha Raphaela y teniendo
lo por mas conveniente lo que aguarda Jurado
rado = Otorgo por el tenor dela presente que vsa
renuncia y traspasa la facultad que se le confie
re en este Poder a favor del Gral Dn Ventura
Sobaton y Rozaña para que proceda a Ven
der el referido Negro Melchor en la Cant.d de
quatrocientos y Veinte y Cinco p.os en lo que le tiene
comunicado a Rogandole en todo la orden se
guarda que le tiene dada, y en caso de que en
cuentre Comprador lo proceda a Vender obli
gando el Saneam.to dela Venta todos los bie
nes dela referida su Muger y los del Otorg.te en
bastante forma de dho con renunciacion

de todas las Leyes y la Gral que la prohi-
de otorg.te a quien yo el escriuano doy fe
nosco asi lo dijo otorgo. y firmo. Siendo
por Dn Pantaleon D. Dom.o Valcarcel y Sr
uarios a[illegible]
Leonardo Apolinario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y CINCO, SESENTA Y OCHO,
Y SETENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por que los Cinquenta pesos Restantes selos hande dar y pagar sus parientes adicho negro Con condicion expresa acerca de que dicho Negro no ha de poder ser Vendido en mas Cantidad de quela delos dichos Quatrocientos pesos = Mediante lo qual le dexo quito y apartado alos dhos Dn Leonardo y Dª Raphaela mis padres del dicha Donacion propiedad dominio, y Señorio, y todas acciones Reales y personales que a dicho Esclabo tengo, y les pertenese, y todo Con el lo cedo Renuncio y traspaso en la dicha Dona Josepha y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de el Como de cosa suya propia Comprada y adquirida con tan Justo y legitimo Titulo de Venta como le es debe esta Escriptura, para lo qual y en Señal de posesion, y para Titulo y Verdadera Tradicion le lo tengo entregado, y le otorgo esta Conclausula de constituto en forma = y Sobligo alos dhos Dn Leonardo y Dona Raphaela mis padres a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que del dho Esclabo a todo tiempo le sea cierto, y Seguro, y pacifico el Vso de el pues no removido pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona, Causa, ni razon que sea, y Si le pusiere o moviere luego que dello les Conste alos dichos mis padres, y le sea fecho Saber aunque sea despues de la publicacion de provanzas Valoran, a la Causa y tomar a cabo y defensa del tal pleito Sopleito, y a sus proprias Costas y Expensas los Seguiran, feneceran y acabaran hasta dejar, y que quede la dha Dª Josepha con dicho Esclabo bien quieta y pacifica posesion, y Si assi no lo hicieren, y Cumplido no pudieren Volveran, y pagaran los dichos Quatrocientos Cinquenta pesos con mas las Costas Daños, y menos cabo

que en Razon de ello se le siguieren, y se recrecieren anexas
dela Cobranza, Causa principal y Cumplimiento de lo dho. que apersona y Bienes del dicho Don Leonardo y los de la dicha Dª Ma
pha de la su Muger, y de Cambio hauidos y por hauer, y en su nombre
doy poder Cumplido ales Justicias y Jueces de dhas. dequales
quier partes que sean, y en especial ala dha. dha Causa, y Conexa
dependencia cuyo fuero y jurisdiccion lo Someto, obligo y Renuncio de mi propio
Domicilio Vezindad y dela ley que dize que el Actor debe seguir el
fuero del Reo para que a lo Referido les compelan y apremien como por
Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las le
yes fueros y derechos del fauor de mis partes y la Gral que
lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo la dicha Dona Josepha de Montoya hauiendola oydo, y entendi
do otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se con
tiene, y Reconozco comprado el dicho negro del nombre y Casta de
Berdad Referida en el precio de los ochocientos y Cinquen
ta pesos, los quatrocientos que soy edado, y los Cinquenta a
que le ha dado sus padres al dicho Negro, y con la Condicion
de que no pueda ser Vendido en mas Cantidad que la de los dhos
quatrocientos pesos que soy edado, y de dho Esclauo me doy por
entregada y Renuncio las Leyes de la entrega por no Recebir
le: Y que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de di
ziembre de mill setecientos setenta y quatro años. Y los otorga
des a quien yo el Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y fir
maron siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo Balthasar
Lucas Manriquez presentes =

D. Bentura de Ximenez Sobaton

Ante mi

Dª Maria Josepha de Montoya

Ante mi

Obligacion
de Da Ca de
D. Juan. Jarosa
y otros.

Da Maria Jpha
de Colmenares
y Cordova.

En la real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.
Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dª Juana Pantaja Viuda de Dn Joseph del Viso Madre legitima tutora y Curadora de Dª Josepha y Dª Juana del Viso mis hijas menores, y Dn Joseph del Viso, y el Lizdo Dn Mariano del Viso mis hijos mayores todos Cinco demancomun abos de Vno, y cada Vno de Nos, y de nuestros bienes de por si epor el todo y ynsolidum Renunciando como espresa y expresamte Renunciamos las Leyes de duobus Reis de Vendit y la autentica presente hoc ita Codice de fide Iubis, y el Veneficio y Remedio de la division y excursion y demas leyes fueros y derechos que deban Renunciar los que se obligan demancomun ynsolidum como en ella se contiene y debaxo de dha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y aque de xaremos y pagaremos Realmte y conefecto a Dª Maria Josepha de Colmenares y Cordova Viuda del Gral Dn Juan Joseph de Ulloa y Coronados o aquien supo der y Causa hubiere la Cantidad de Quatrocientos y quarenta pesos que por nos hacer amistad buena obra nos a suplido y prestado en Reales de contado de que nos damos por Entregados a nuestra Satisfacion y Voluntad, y por no cer se Recibo de presente Renunciamos la Excepcion del dho y leyes de la prueba numerata pecunia, y entrega Sup. y demas del Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos Quatrocientos quarenta pesos de este dho Deudo y por la Causa y Razon referida prometemos y debaxo de dha mancomunidad nos obligamos de los dar y pagar a la dha Dª Maria Josepha de Colmenares y Cordova o aquien como ha Expresado supo der y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha

Cuidad por mi Rl quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta d[ic]ha
nacion y dro enotra qualquiera parte y lugar que se me
pida y demande, y mis bienes de qualquier genero de
calidad que sean muebles y rayzes avidos y por aver
alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de
la fha de esta Escriptura en vn año y si cumplido este no lo
hiziere lo paga por el dem[an]do tiempo que la demora hiziere
nos obligamos a satisfacerle al dha D[o]na Josepha los yntere-
ses de seis por ciento hasta el dia de la R[ea]l paga sin perjui-
cio de lo Executivo. Para lo qual y cumplim[ien]to obligamos
yo la dha D[o]na Fran[cis]ca mis bienes y los de las dichas mis dos hi-
jas menores de q[ue] soy tutora y curadora y nos los dhos D[o]n
Joseph y Lic[enciad]o D[o]n Mariano los nuestros y de todos hauidos y
por hauer, y singue la obligacion Gral de todos ellos de renun-
ciar ni perjudique a la especial ni por el contrario antes si añadien-
do fuerza a fuerza y contrato a contrato obligamos e hipotecamos
por especial y expresa obligacion e hipoteca de mi hacienda Cria
en el Valle de Chancae nombrada Gorria Alonso que yo la dha
D[o]na Fran[cis]ca compre del Marques de Villazuerta de la ng[uer]a esc[ribani]a
esc[ribani]a otorgada ante Fran[cis]co Gracio Melendez Escriba
Pub[lic]o con todos sus negros Ganados Aperos y Sementeras
que tengo dada en Arrendam[ien]to por quatro mill y quinientos
pesos de a la[r]o a D[o]n Fran[cis]co Lazaro = Asimismo la
obligacion de beinte mill pesos hecha ante testigos por el
Doctor D[o]n Fernando de Prizar Corregidor Actual de la
Prov[inci]a de Lucanas sin fecha en su otorgam[ien]to por hauerse
de cumplir y pagar a mi dha D[o]na Fran[cis]ca luego que finalizen
los cinco años de dho oficio para no poder vender trocar
cambiar ni en manera alguna enagenar la dha hacienda
y lo que le pertenece, ni disponer de los dichos Veinte mill pesos
hasta tanto que este pagada y satisfecha la cantidad de lo
expresado y quatro mill Docientos quarenta pesos y los pro-
rrateos que se deuieren pena de la nulidad de lo contrario haciendo
y para execucion de lo referido damos poder Cumplido a las Cor-
tes y Juezes que de nuestra Causa y conprmeados puedan y de-
ban conocer a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obliga-
mos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la Gral que

Un real.

200

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

vnohuve= Fuelfecha En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies de Novienbre demill Setecientos Sesenta y quatro años Hos otros ganes agueries Yo el presente Escriuano doy fee conosco alos otorgantes Yel otorgaron y firmaron siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvos y Juan Manriquez presentes

Ante mi Dn Manuel Russo

Ante mi

Dn Manuel de Russo

Dn Francisco de Arcaraz
no
ss y De su Mag

Obligacion
Dn Miguel Rodriques y otro
A la Conderia de Vis ta florida

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn Miguel Rodriques, dueno dela fragata nombrada la Soledad Vsnta eneste Puerto del Callao y depresente a haver biaje alos de Perico Sonsonate y Realejo, y Dn Ygnacio de Oyague el Mre y Piloto dedicha fragata, otorgamos por el Thenor dela presente que debemos y nos obligamos adar y pagar yaquedaremos y pagaremos Realmente y conefecto ala Conderia de Vista florida oaquien Supoder y Causahuviere la Cantidad de mill ochosientos Setenta y Cinco pesos deocho Reales en queban yncluzos los yntereces de mar arrazon de veinte y Cinco por Ciento del Riesgo que ira expresado cuia cantidad por haversenos amistad bien y buena obra nos a Suplido y prestado para el Socorro delagente de mar Vancho, y Vtensilios porque sin ese principal nopodia hacerse ala Vela como lo Juramos a Dios nuestro Senor yauna Señal de Cruz y dedicha Cantidad, nos damos por entregados anuestra Satisfacion y Voluntad, y por nocer de Presente Renunciamos la excepcion del dro y leyes delanon numerata pecunia y entrega Suprueva y demas del caso con que nella se contiene los quales dichos mill ochosientos Setenta y Cinco

pesos han corriendo Riesgo desquenca de la Referida Con-
za Sobre ladicha fragata la Soledad sus Jarcias Ve-
las y demas peltrechos fletes y aprovechamientos, y Sobre
lomas crecido y Seguro que Sobre ella se Salvare, y el dho
Riesgo es de mar fuego bientos Enemigos y otros que Sobre-
vengan escepto de mudanza debrase de Baratería de Pa-
de Comendatario que en este caso era por nuestra quenta
y Corre el de la dha Condera desde el dia punto y hora que dho
fragata Salga a la Vela, desde Puerto del Callao donde
esta Surta hasta Su buelta a el de los dichos de Perico Con sono
y Rumbo y Llegada que sea de buelta a este dho Puerto del
Callao, y estando en el a Salvamento, y echada Sus Amar-
ras dentro pasadas beinte y quatro horas naturales desde dho
Riesgo, y entonces nos obligamos a pagar a la dha Condera
de Vista Flouda o quien Su poder y Causa huviere los dhos
mill ochocientos Seventa y Cinco pesos a un quarenta dias des-
pues de hauer dado fondo de Regreso en dho Puerto del Callao y
por dha Cantidad, y las costas de la cobranza en que dispodere
ser executados en virtud de esta Escrip.ra y del Juramento y de-
claracion Simple de dha Condera en quanto al Cumplim.to
del Riesgo Sin que sea necesario otra prueba ni averiguacion
aunque por drô se requiera porque de ella le Relevamos con
Renuncia primera y Cumplim.to obligamos nuestras personas, y bie-
nes hauidos y por hauer en y Sin quela obligacion gral de todos
ellos derogue ni parte dique la especial, ni por el contrario
antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a contrato
obligamos e hipotecamos por especial y especifica obligacion
e hipoteca a ladicha fragata Sus fletes y aprovechamientos
de yda y buelta, y todo lo que le pertenece para que este Su-
peto y obligado a la paga de la Referida Cantidad, y no se
pueda vender, ni en manera alguna enagenar ni dispon-
dello hasta que sea Satisfecha esta deuda, y lo que en con-
trario se hiciere sea nulo y de ningun valor ni efecto
prefiriendo esta Escriptura a otra qualquiera antes o
en esa fecha porque como a expresado la mencionada Con-
dad de dha Con.to en el Socorro de la gente de Mar
Rancho, y Viuers hauidos de dha fragata como lo tie-
nen Jurado y para execucion de lo Referido damos Poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qual-
quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corthe a cuio fuero especial y Jurisdiccion nos Sometemos obli-
gamos y Renunciamos el nro propio domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo Referido nos executen y Compelan y apre-
mien como por Sentencia parada en authoridad de Co-
za Juzgada Sobre que Renunciamos las demas leyes

Sello tercero, vn real.

Sello tercero, vn real. Años de mil setecientos y quatro y cinco.

fuexos y derechos de nuestro fuero y la General que los pro hive. Que fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Novembre de mill setecientos setenta y quatro años. Hos ovrganceraquerés yo el presente Escribano doy fee conosco asi los aser no otorgaron y firmaron siendo Testigos Manuel de Salazar. Domingo de Balvas y Luis Manriques presos

Miguel Rodriguez. Ignacio Joseph Joaquin

Antemi

Orencio de Aycaxuan

nos Pedro Ynaq

Obligacion

El Licdo d. Jph Mariano Cardona Hla a d. Constanza dela Cueba y Vidaneguí

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Dn Joseph Mariano Cardona presbitero natural de esta Ciudad hijo legitimo de Dn Joseph Cardona, y de Dª Antonia Ledru Ramos otorgo por el tenor del apresente que debo y me obligo a dar y pagar, y que dare y pagare Palm te y conteccio ala Sra Dª Constanza dela Cueva y Vidaneguí Condesa del Castillejo Marquesa de Conchan ó aquien su poder, y Causa hubiere la Cantidad de Cinco mill pesos de principal en moneda doble de Columnarios que son los mismos que dicho Dn Joseph Cardona mi Padre esta debiendo con Dn Diego de Aspur y porque se obligaron de mancomun e insolidum a favor de dicha Dª Condesa por escritura otorgada en esta Ciudad de Diciembre del año pasado de mill setecientos quarenta y siete ante el presente Escribano con mas trescientos pesos de principales en cada un año arrazon de Cien por ciento los quales hasta el dia Diez de este mes proximo pasado de este año dela fecha los an pagado dichos deudores con puntualidad, y sin queja: visto alterar la anterioridad de dha Escritura ni innovarla en cosa alguna enquanto a esta circunstancia quedando en su fuerza y fuerza hallandose ahora dho mi Padre de proximo para ausentarse de esta Ciudad a Lima el Virreinato de la Ciudad de Chayoya por merced de este Superior Gobierno y que si huviese de pagar dhos Cinco mill pesos le hiciesen mucha falta para sus años en esta Corte y para que no se ofrezca embarazo alguno en su partida por cuanto en todo ala alcanzo dicho mi Padre y yo especialmente que puede dar Vd enteramente contemplado a ser deuda propia la dicha Cantidad de los Cinco mill pesos con mas los trescientos de principales en caso que antes del año de esta Escritura no estuviese pagada dicho principal lo que no espero abundamente y para la mas pronta execucion de esta Escritura me obligo por entregado a mi

Satisfacion y voluntad, y por no ser de su Resto de presente Renuncio la ley segun
del Dro y leyes se alaron numerata pecunia, y entrega, Sigurera y demas de ser
caso como en ella y se contiene — Son quales dichos Cinco mill pesos de principal
de resto deste, y por la Causa y Razon referida que dando ensurgor y fuerza
citada Escrip.a como va mencionado prometo y me obligo de los dar y pagar a
dicha P.a Condesa del Castillejo el Marquesa de Conchan, cualquier con cuya
sador y poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta
costas, y Interesses, y Menoscabos de esta asignacion, y dho Contrato que en ella pueda y lugar
se me pidan y demanden, y mis bienes y hallen que dese presente o ausente
menos, sin Sentencia alguna con las Costas y gastos de la Cobranza para de ello
dha de esta Escrip.a en mando dar este dho hasta donde a de cumplir el presente año
de 1.613 por cierto sin perjuicio de lo executivo y sin otra mas diligencia que
la hacerse contrato mi P.a dando a primera y cumplim.to de lo que mis bienes y
que tengo y tuviere, sujeto con forme a dro. pueda y debo obligo a mi y dho poder cumplir
a las Sumas y Cuentas que de mis Causa debas conocer y en especial a las de este
dho Espacio a mi fuero Especialidad mesometer dho, y Renuncio el mio propio
domicilio y Vecindad y Ley que de mi autor debe Requisitoria del mio para
lo dho dho in me compelan, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio Las demas leyes fueros y derechos de mi favor, y las
de mi contra lo que lo prohive. Fecha esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Nov.e
de mill Seiscientos Veinte y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente
Escribano doy fe que conozco a si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Bernardo
Conf.o de Rivas Marcelo de Sotavara y Bernardo de Herrera presentes.

Joseph Mariano
Cardona

Antonio
Orenco de Ayala
Escrivano
Publico

Poder
D.a M.a Fern.z
de Cordova
A
D.n Fran.co de la
Guardia y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Ma
ria Fernandez de Cordova y Sande Vecina de esta Ciud
de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que
que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario en primero lugar a D.n Fran.co de la Guardia
Vesino de Cadiz, y en segundo a su poder ambos juntos
y cada uno y solidum en el lugar que de a nominado con
yoqual facultad para que lo que el uno comensare lo pue
el otro mediar fenecer, y acabar, y por el Contrario Espe
para que en mi nombre, y Representando mi propria per
sona, pida demande reuva y cobre Judicial o extra
judicialmente de D.n Fernando de Vergara, y de
D.n Thomas de Vergara hermanos o de qualquiera de
dos o de sus bienes, y de quien mas con derecho pueda y
deba la Cantidad de Dos mill y quinientos pesos de a
Reales de principal con mas sus yntereses de seis p
Ciento que se me devieren hasta la Real paga por

Vale. 11.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

que se obligaron ami fauor demancomun et insolidum por es
crip.ra otorgada ante el presente Escriuano su fecha en
veinte y seis de Abril del año pasado de mill setecientos y sesenta
cinco testimonio con el dese.e poder le tengo para la referida Co
branza. Y deloque Rezibiere, y cobrare de y otorgue Cartas de
pago Chancelaciones Cesiones finiquitos Lastos, y los demas Re
caudos necesarios con el de pago o Renunciacion de la pecunia
y leyes de la entrega. no siendo de presente, y ante Escriuano que
de ello fe dé, y si en razon de la dha Cobranza fuere neceserio con
tienda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
que con derecho deua, y deba, y haga, pida, y presente pedimentos
Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones prisiones, embargos, desembargos consentimientos
Sentencias pregones, Ventas Remates, y Remates de bienes, pida, y tome
la posesion y amparo de ellos presente testigos, y otros papeles, y Escri
tos que presente y saque de poder de quien los tenga, pida Remeño los
goze o Renuncie saque Mandamientos Reales Prouisiones Cartas
de Justicia Requisitorias y de Escomunion, y Censuras hasta la definiti
ua sentencia que haga leer y publicar, donde, y quando conuenga, y bien
visto le contradiga, diga denunciacion Recurso Jure, amine, prouare, pro
ceso adicione, oyga Autos y Sentencias y mejor la auonias, y otras pi
dan las fauorables consienta, y de las desfauorables apele, y suplique
que sobre las instancias o de alguna de ellas quando le parezca
conbenir y finalm.te haga todas las demas diligencias que puedan y
juridicam.te convengan, hasta que dicha Cobranza tenga cumplido
efecto que para ello le doy mi poder con libre, Gral administracion
y con facultad de que pueda sustituir, y sustituya este poder en una
o mas personas y nombrar otros de nuebo, y revocar sustituciones
Siguiendo sala primera y cumplimiento de los en virtud de este poder exercu
tare obligo mis bienes hauidos y por hauer. Que fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quinze de Nou.re de mill setecientos sesenta
y quatro a. y la otorgo. a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco asi
lo firmo Diego Frans.co Lineo testigos Marcelo de Salazar, Domingo Balvas
y Lucas Manrrique ut.s

Teresa Maria Fernandez de Cordova

y Sandi

Ante mi

Dionisio de Aguirre

no.s y de.a Mag.d

Poder para testar.

Dn Fco Juan Manuel de Miranda

a favor de Dn Joseph Alexandro Bouso Vareta

En el Nombre de Dios todo pôderoso Concuya gracia todas las cosas tienen buen principio y abentajado medio dichoso fin tienen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo Dn Juan Manuel de Miranda Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Vecino de la Villa de Chancay Natural que declaro ser del lugar de Alfaran Valle de Liélagos en las Montañas de Burgos Reynos de España hijo legitimo de Dn Domingo de Miranda y de Dª María de Escovedo mis Padres y Señores que al presente viven estando como estoy en Sana salud, y entendimiento natural creyendo como firme fiel, y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano y temiendo como cierto la muerte corporal de que ninguno puede escapar, y deseando poner mi Anima en carrera de salvacion, y temiendo a Dios Nuestro Señor, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Bouso Vareia Cura y Vicario dela Doctrina dela Barranca paraque despues demi fallecimiento, otorgue mi Testamento portanto otorgo que doy y mi poder cumplido el necesario endesecho al dicho Doctor Don Joseph Hernandez Bouso Vareia paraque despues de mi fallecimiento y no antes, aunque sea pasado el termino que el derecho dispone haga y otorgue mi Testamento segun y en la forma que dho tengo comunicado mandando en el que y quiero, y mando que quando Dios nuestro Señor sea servido de llebarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San francisco sea sepultado en la Yglecia desa Convento dedicha villa de Chancay o dela parte, y lugar donde fallo tenga otra, Yglecia la que pareciere ami Albacea acuia disposicion dejo la forma, y modo de mi funeral, y Entierro acompañando mi Cuerpo la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parrochia, y demas acompañamiento que pareciere ami Albacea acuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral, y Entierro, y todo lo que montare y pague para de mis bienes

Y mando que yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas Ynpeso a cada una dellas, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalen, donde Christo nuestro Señor obro el Misterio de nra Redempcion con quelas aparto del derecho que tienen a mis bienes

Y declaro que yo declaro soy Casado, y Velado de

con orden en forma Santa Madre Yglesia con D.ª Jacoba Palenque, y que durante dicho Matrimonio tenemos por nro hijo legítimo a D. Joseph Alexandro Palenque declarolo por tal para que siempre conste, como y igualm.te que quando contrajese dicho Matrimonio Nueva por Dote y Caudal de dha mi Muger la Cantidad que constara del Recibo Dotal que otorgue en su favor, y no tengo presente ante que Escribano de la qual me refiero— Item Declaro Soy Thesorero Gral de la Prov.a de Chancay y que el Gral D.n Sebastian de Liaga y Colmenares Corregidor de ella, y D.n Phelipe Colmenares subrio estan obligados a que por mi fallecimiento acepta denombrar en mi lugar la persona que eligiere mi Albacea para que corra de Thesorero Gral de dicha Prov.a y Recaude sus pertenecias en cuya conformidad es mi voluntad que mi Albacea dicho Doctor Don Joseph Alexandro nombre en caso de mi fallecimiento la persona q fuere de su satisfacción para que corra de Thesorero Gral de dicha Prov.a el tiempo que faltare al Cumplimiento de los cinco años— Y para Cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud hiciere y este mi Poder otorgo por mis Albaceas en primero lugar al dicho Doctor Don Joseph Alexandro Pazos Varela y en segundo a la dicha Doña Jacoba Palenque mi Muger y por thenedor de bienes al dicho Doctor Don Joseph Alexandro a quien doy Poder para que entre en ellos los Cobre venda y trate en Moneda publica o fuera de ella de Cartas de pago, y parezcan en Juicio ante las Justicias de Su Magestad a pedir demandar defender Seguir, hacer actos y protestos que tengo convenga como Albaceas y en virtud de Thesorero Gral administracion, y prorrogacion del tiempo

no que hauiere menester demas de lo que dho
dispone

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el tes
tamento que en su Virtud se hiciere he usando de
la facultad que el derecho me concede respecto de ser
el dicho Don Joseph de Miranda mi hijo nombro
nombro por su Tutor y Curador a la dicha D.ª
Jacoba Palenque mi Muger, y su Madre por su
tutor y Curadora Relevada de fianzas por la
satisfacion y confianza que tengo de su persona
y pido y suplico a las Reales Justicias de su Ma
gestad le disernan el cargo sin este gravamen
Y en el Remanente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acciones, y otras qualesquier
xas subcesiones y en qualquier manera me toquen
y pertenescan, y puedan tocar y pertenecer, de lo
instituio y nombro por mi Universal heredero al
dicho Don Joseph de Miranda y Palenque mi hijo le
gitimo para que lo que asi fuere lo haya y herede con la
Bendicion de Dios y la mia

Y rebocque que hago por diferente Rebogo y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto
otros quales quiera Testamentos Codicilos poderes
para testar, y otras qualesquier disposiciones que antes de este
se haya fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra
qualquier manera que sea que quiero que no valgan, ni
hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que ex para testar
y el Vltimo que en su Virtud se hiciere que quiero, y otro
quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro.
En cuio testimonio lo otorgo ante el que es fecho en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mill se
tecientos sesenta y quatro años y el otorg.te a quien Jo del Esc.no doy
fee conozco y tambien lo doy de q.e parece estaba en sana
salud lebantado en pie y en mi entero juicio memoria, y entendi
m.to natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo llamados y rogados
por testigos Bath.me de Erra Bern.do herrera y Marcelo
de Salazar

Juan Co. Allarnaz
de Allizaro

Ante mi
Ygnacio de Arcaraun
no.s y de este Juzg.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder Compromisario.

Dª Sebastiana Bicuña y Orrio Al Dr Dn Miguel de Valdivieso.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriba[no] y Testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

Poder Compromisario. Dª Sebastiana Bicuña y Orrio Al Dr Dn Miguel de Valdivieso.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

Poder Compromisario. Dª Sebastiana Bicuña y Orrio Al Dr Dn Miguel de Valdivieso.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Nove[mbre] de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dª Sebastiana Bicuña Viuda de Dn Joseph de Loredo: el Marquez de Monte alegre de Aulestia Alguazil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion deste Reyno Nauio y conjunta persona de Dª Maria de la Oª Loredo Marquesa de Monte alegre de Aulestia hija legítima y heredera del dho Dn Joseph de Loredo y Dn Joachin de Lavarma su Albacea Thenedor de bienes a quienes doy fee conozco, y dijeron que porquanto el otorgante Dn Joachin como tal Albacea verificada la muerte del dicho Dn Joseph hizo Inventario de los bienes q[ue] le dexó administró y vendió dando quenta de sus productos y condiciones en la Real audiencia donde se comenzaron los autos de la testamentaria, y habiendose hecho la Division y particion entre la Viuda y la heredera hizo entrega de los alcances segun la aplicacion de ellos, por lo que solo resta aprobar las quentas del Albaceazgo: En cuia razon deben hauer ocurrido algunos reparos y deseando transigirlos amigablemente Dª Sebastiana viuda de persona tan digna enquien todos reconocen promeptitud promptitud y zelo hizieron un combenio de comun acuerdo en elegir persona del Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Torres Abogado desta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en la Real Universidad de San Marcos a quien dieron todos los Poderes necesarios para resolver, y terminar todas las dichas dudas y reparos que con las dichas quentas y sus incidencias se ofrecieren en las quentas y materias de Albaceazgo de manera que dadas las quentas queden liquidadas y enteradas todas las diligencias y el Albacea libre del cargo poniendolo en execucion; y para que por el thenor de la presente quedan sus poderes cumplidos el que de derecho se requiere y es necesario al dicho efecto

sin agravio de partes y que si asi lo hiziere Dios Nro sea leayde y al contrario sino lo hiziere Dios Nro lo demande y ala con clusion dijo siendo asi lo juro en forma y lo firmo de que doy fee

Don Diego Valdivieso

Dr Miguel de Valdivieso para que como tal Juez Com promisario determine todas las adiciones y Reparos que se pusieren y hauiendose de declarar algunos que passe a liquidarlos en la forma que los determinare: Demodo que en dada quede pendiente, y si en razon de lo dicho fuese necesario o combiniese por conveniente Usar de algun arbitrio ledan los otorgantes la facultad necesaria porque desde luego le nombran con la facultad de Arbitro arbitrador y amigable componedor. Dalar bitrio y Resolucion que tomare se rigetorian obligan dose a estar y passar por ella como por Sentencia passada en authoridad de Cosa Jusgada sin Reservar arbitrio para Reuocar ante los Juezes y Tribunales de su Magestad con ninguno titulo o pretexto porque el Laudo que pronun ciare sea de executar: y sino diere dentro alguno de los otor gantes apelare a de seruir ante todas cosas la Cantidad de quatro mill pesos aplicados al aparte obedien te. y les dan mas poder para que en el asumpto pro ceda de plano y sin figura de Juicio oyendo solamente los Reparos que pusieren los Otros, y la Satisfacion que diere el Abocado e instruiendose con los Libros y pape les que se le mostraren por la parte que quisiere a probecharse dellos con cuya Vista podra pronunciar su Sentencia y Laudo que a de obligar a las partes en la forma dicha a cuia pruesa y cumplimiento obligan los otorgantes sus bienes Respectiuamente hauidos, y por hauer, y juran por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho que en esta materia no proceden por Coaccion otro respecto sino por su libre voluntad a fin de expedir con toda brevedad la li quidacion de dichas Cuentas y materias de tiba sezas sin las ynconvenientes de un litigio o de mas adiciones, y para el cumplimiento de lo Referido dan poder cum plido a las Justicias y Juezes que de las causas de cada uno puedan y deban conocer para que a lo que dicho es les executen compelan obliguen y apremien como si fuese por Sentencia definitiva de Juez competente consentida, y no apelada en y passada en authoridad de Cosa Jusgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Sobre que renunsiaron todas las demas Leyes fue-ros y Derechos desu fauor y la General que la prohive, y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Marques Marcelo de Valaza y Bartolome de Cria presentes

Dª Sebastiana de Vrueña

Vittor. de Monrealegre de Aubestia

Pachin de Saumada

Antemi

Orencio de Arcarazo

no y Deri Mag

Venta

D. Mariana Gonsales Remuzo A Dª Sebastiana Viciña

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Mariana Gonsales Remuzo Vesina desta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el thenor del apresente que Vendo y doy en Venta a Sebastiana Viciña Viuda de Dn Joseph de Loredo que esta presente una Mulata mi Esclaba nombrada Maria Luzia delaual te que tube y Compre de Dª Maria Fernandez de Seli-dera deSan Pedro por escriptura otorgada ante Juan Gonsalez Moreno Escribano Real dufecha en Viente de Mayo del año pasado demill Setecientos y Sesenta, y sela Vendo por mi Esclaba Capaba dufeta a Servidumbre y por libre de todo Empeño Hypoteca, y otra Enagenacion queno le tiene, y dijo selo asegura, como no sela asegura de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades, publicas ni secretas mas de que alparesce al presente esta Sana y buena en precio y quantia de trescientos y Cinquenta pesos de ocho Reales quepor dho valor mehadado en Reales de contado de que doy por entregada amí Satisfaccion, y Voluntad. y por Lesta Publica depresente Renuncio, Excepcion del dho en

y leyes de la nouisima pecunia, y entrega de la prueua
y demas del caso como en ella se contiene, con la condicion
de que dicha Celada no a de dexar poder Venida en mas can
tidad, y que en dandola para libertad de Venta se le ha de
Rematar y otorgar el y otramento correspondiente, y esta
Venta le hago libre de los derechos de Alcabala y Escrip
tura que el dicho es del Cargo de dicha Doña Sebastia
na. = Mediante lo qual me desisto quito, y apartto del
dho y accion propiedad dominio y Señorio, y otras acciones
Reales y personales que a dicha Celada tengo y me pertue
nezen, y todo con ello lo cedo, Rinuncio y traspaso en la dha
Dª Sebastiana, y en quien su Causa huuiere para que
haga de y disponga de ella como de cosa suya propria hauida y adquirida con Justo y le
gitimo titulo de esclava como lo es el dicho Escriptura
para lo qual, y en seña de posesion, y para titulo y Verdade
ra tradicion de la tengo Entregada, y le otorgo esta con
clausula de constituto en forma, y me obligo a la euicion de segu
ridad y Saneamiento de esta Venta en la manera que
la dicha Celada a otro ninguno tiempo le sera cuesta, y despue
sa, y no quitada por pleito ni mouido pleito embargo, ni contra
dicion persona alguna persona Causa, ni razon que sea, y si de lo que
dixere o mouiere luego que de ello me consta, y de hecho saber
aunque sea despues de la publicacion de probanzas sale o
a la Causa, y tomare fauor y defensa de tal pleito o pleitos
o pleitos y a mi costa y espensas le siguire feneciere y aca
bare hasta dejarlo y quequde dicha Celada en libre
quieta y pacifica posesion y asi no lo hiciere y Saneare
lo no pudiere le bolvere y pagare los dichos trescientos
y Cinquenta pesos con mas el importe de la Escriptura y al
cauala, y las costas daños y menos Cabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza
acula primera y cumplimiento de todo mis bienes hauidos, y
por hauer y dio poder Cumplido a las Justicias, y Iuezes de
su Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y con the acuio fuero y jurisdicion, me someto
lo obligo y renuncio el mio propio dominio y Vezindad, y la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo referido me compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio
las demas leyes fuero y derecho de mi fauor y la Gen

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CI

nexal que lo prohive, y estando presente alo contenido
en esta Escriptura yo la dicha D.ª Sebastiana Riaño hauien-
dola oydo y entendido otorgo que la acepto en todo segun
y como en ella se contiene y por bien de mi comprada la dicha
Hudata ella María Lurra dela Puente en el precio dichos
trecientos y Conquenta pesos que quedo pagados con la Condi-
cion que no pueda ser vendida en mas Cantidad, y que en dando
para Escritura de Venta se le haga Cabal, y otorgar el Instru-
mento Correspondiente, y asi mismo tengo pagados los dos
reales de Alcavala y esta Escriptura que son de mi Cargo y de dicha
declarame dos por Entregado, y renuncio las leyes de la entrega
pormi no ser Depresente: Y para ello ante esta Ciudad de los Reyes de
Perú en diez y siete de Noviembre de mill Setecientos Sesenta
y quatro años y los otorgantes a quienes yo el presente Escri-
vano doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos D.n Bernardo Moreno Marcelo de Salazar
y Domingo Balvas presentes=

D.ª Ana Gonzales de Reinoso

D.ª Sebastiana de Riaño

Ante mi

Hernando de Alcarazo
no.º Real

Depago
D.r Bonifacio
Llano y Valdes
A
D.r Pedro Cancora
de Salazar

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de No-
viembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante
mi el Escrivano y testigos parecio D.n Bonifacio de Llano
y Valdes en voz y en nombre del S.r D.n Felix Llano de Valdes
Presbitero del Consejo de su Magestad y oydor de la Real Au-
de Quito y en virtud de su poder otorgado ante mi en fecha
nueve de noviembre del año pasado de Setecientos Se-
quenta y nueve. Bastante para lo que dira declarado de que
doy fee y de conocer al otorgante quien como tal apoderado

confeso haver Recivido de Dn Pedro Carton de Salazar Capitan dela Rl Sala de Armas y Visitador dela Renta y estanco delos tabacos deeste Reyno la Cantidad de Ciento y Sinquenta pesos por lo Corrido devn año el dia Catorze deeste presentemes y año dela fecha del Censo de Cinco mill pesos de principal impuesto sobre su Hacienda nombrada Mata Lechusas que esta en el valle de la Magna a favor del aniversario de Nuestra Patrona de Lepe que fundo Da Cathalina Vivico de Iquices Capellan propriesta rio el dicho Señor Dn Pedro en cuio nombre Recibio por entregado a su Voluntad y por no ser Sacerdote presente Renuncio la Escepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega que Exprueba y demas del Caso con ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Marcelo de Salazar Domingo Balvas y Lucas Marinique presentes.

Bonifaz de Salazar

Ante mi

Laurencio de Alcazaren

no Rl y de Rl Mag

Pagado
Por Rl
El D. Luis
Carrillo
A.
Por D. Juan Anto
Bustamante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dor Dn Luis Carrillo y Garces Presbitero aquien doy fee conosco y como Capellan propriesario dela Capellania Colativa que fundo Da Beatris de Garay confeso haver Recivido de Dn Juan Antonio Bustamante y Tagle la Cantidad de Ciento y sesenta pesos por lo Corrido de vn año delos quinces de quatro por Ciento del principal de quatro mill pesos pertenesiente a dicha Capellania que tiene en su poder y porque se obligo por escritura ante mi que se cumplio ebora de ayer Veinte y vno deeste presente mes de Noviembre y año dela fecha de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ser de Numero de presente Renuncio la Escepcion del derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y Leyes delanon numerata pecunia y en la rey supuesto y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos D.n Ignacio Echuna Domingo Branda y Manuelo de Salazar presentes = Corr. veinte y dos = vale

Don Luis Carrillo

Ante mi
Dn Luis Carrillo de Alcaraz
no II de su Mag.d

De pago
El D.n Luis Carrillo
A
D.a Antonia Bohorques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Nov.e de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esc.no y Testigos parecio la Condesa de Vista florida viuda del S.r Conde de Vista florida Thesorero en causa propia del Lic.do D.n Juan Xavier de Borjorques y Zarate Presbitero por Instrum.to otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre de dho año proxima pasado de Setecientos Sesenta y dos de que doy fee y reconocer a la Señora otorgante quien conuso hauer recivido de D.a Antonia Bohorques la Cantidad de noventa pesos por lo Corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de octubre proximo pasado de dho año de la fecha del Censo de tres mil pesos de Prin.al en razon de tres por Ciento impuesto en la Casa que posee dha D.a Antonia Salazar del Puente que llaman de los Leones sabor de la Capellania Colativa que gozaba el Licenciado D.n Juan Xavier de Queseda entregada a su voluntad y por no conocer su Nuevo deprecente Renuncio el Esp.n del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega nueva y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ignacio de Echuna Domingo Branda y Manuelo de Salazar presentes

Don Luis Carrillo

Ante mi
La Condesa de Vista florida
Dn Luis Carrillo de Alcaraz
no II de su Mag.d

Depago
La Condesa
de Vista florida
a
D. Josepha Bo
horques.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Nouiembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos parecio la Sra. Condesa de Vista florida Viuda del Sor Conde de Vista florida Sesonaria en causas propria del Lido Dr. Franco Xauier de Bohorques y Lamas Presbitero por Instrumto. otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de Setecientos Seventa y dos de que doy fee y de conocer a la Sra. otorgante quien con Ese haver Recivido de Dna. Josepha Bohorques la Cantidad de noventa pesos por lo Corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fecha del Censo de Tres mill pesos de principal a Razon de tres por Ciento y mas impuesto en la Casa que posee la dicha Dna. Josepha frente de la puerta falsa del combento de Nro. P. S. Franco. a favor de dos Capellanias de que es Capellan el dho. Lido Dr. Franco Xauier de Bohorques con declaracion de que aunque la Sra. otorgante dio Carta de pago a dha Dna. Josepha en veinte y tres de Nouiembre del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres de noventa pesos del año cumplido en veinte y ocho de Octubre del Referido año no los pago dha Dna. Josepha diziendo haverselos Satisfecho al Referido Lido Dr. Franco Xauier por cuia Razon es de ningun Valor ni efecto aquella Carta de pago y esta que ahora leda es de la primera paga de los expresados noventa pesos que ha echo dha Dna. Josepha de que se dio por entregada a su Voluntad y por no ver su Ruego de presente. Renunzio la excepcion del dio y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de Superioba y demas del Caso como en ellas se contiene, y lo otorgo esta carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Ignacio de Aizcurra Domingo Granda y Marcelo de Salaran presentes=

Dn Luis Jauallo

La Condesa de Vista florida

Ante mi

Dn Ygnacio de Aizcurra
Escno. Rl. y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Fianza
Dn Domingo Ra
mirez de Arellano
A
Dn Ano Joachin
de Nuiue

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil
setecientos sesenta y quatro años Ante mi el Escriuano y Testigos
parecio Dn Domingo Ramirez de Arellano a quien doy fee conozco
y dixo que por quanto ante el Señor Doctor Dn Thomas Carrion
y Morcillo Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Rl Aud.a por
ausencia de este Superior Gouierno y por ante mi se siguio causa
por el Señor Contador de Tribunal de Cuenta contra Don Juan
Joachin de Nuiue por Cantidad de mill Doscientos dies y siete
pesos Siete Reales que Marco de Don Matheo Garcia de la Ba
rrera de la renoua de la santa Bula en cuya Causa despues
de hauersele notificado al dicho Dn Ano Reprendos decreto
de dicho Señor Juez para que pagase o asegurase la expresada
Cantidad pasado el termino que se le Señalo se libro por
dicho Señor Juez mandamiento de execucion contra la persona y
bienes del dicho Don Ano por los expresados mill doscientos dies
y siete pesos Siete Reales Sudessuma y Costas en cuio Estado
Da Maria Antonia Juarez Enriquez Muger legitima
del dicho Dn Ano presento memorial al Excelentissimo
Señor Virrey destos Reynos asiendo Relacion de hauerse librado
contra su marido el referido mandamiento y que la menzio
nada Cantidad la auia entregado este a Dn Domingo de Aguia Juez
nombrado por su Ex.a para Recoger los bienes que estaban en poder
de Dn Matheo Aguia de la Barrera, y que auiendo Juzgo que se le hiz
cargo de lo que ya estaba Satisfecho y que por esto no auia traido
el Reo quedocumentase la entrega, y que su Excelencia
no hauia de permitir que se le persiguiese, y executase por
que no debia prenderse quando estaba llano a dar
la a Satisfacion del Señor Contador de Cuenta Respecto
rio del termino de la ordenanza de la Prouincia de Cara
marquilla hauia constar que entregado este dinero, y que
hallaba libre del cargo que se le hace, y concluio Suplicando
se Seruiese su Excelencia mandar quedando la hauiaga
y fecha se suspendiese el mandamiento librado contra

la persona y bienes de su Marido y por decreto de primero de
este presente mes de Diziembre y año de la fecha Remitio su
Excelencia de Memorial dicho mencionado al Referido Señor
Juez de la Causa para que Constandole ser cierta la Relacion
de dicha Doña Maria Antonia y estar corriente y arreglada
Relacion la Planta del Pueblo de Ixtle Jurisdiccion que con
tiene en cuya Virtud el dicho Señor Juez por auto que pro
veyo ante mi el dicho dia primero de Diziembre mando
que dando el mencionado Don Pino Joachin de Nuve Planta
a satisfaccion del Señor Contador de la Superintendencia
Gral de Cruzada de presentar dentro del termino de la or
denanza en la Prov.a de Caxamarquilla instrumento que Califi
que haver entregado la Cantidad de que se le hace Cargo
y puesto Razon de ella en estos autos se Retrajesen para
Sarpiorvidencia, y Ultimamente presento escrito ante dicho
Señor Juez la Referida Doña Maria Antonia Ybañez alegando
Relacion en lo expresado y que haviendo ocurrido al Señor
Contador para que Rinda la obligacion de persona de todo
abono que exequeta esta providencia fecho por el Superior Gov.
y que dicha Doña Maria Antonia no avia de entrar en
Competencia que los perjuicios que se le seguian asumiendo
estaban manifiestos, la Verdad de lo que expresa alle
gue justificaba con la declaracion que esta en estos autos,
de D.n Pho. Barba de Cabrera, y que la planta se otorga
ria por el otorgante que era persona de mayor Segu
ridad y Concluio pidiendo que en conformidad del Decreto
de esta Fha. se sirviese dicho Señor Juez de aceptar el Fiador
que proponia, y mandar se Suspendiese el mandamiento pues
no a satisfaccion del Señor Contador sino a la de dicho Se
ñor Juez Respectivo que se admitiese la planta Suporque
to que proveio dicho Señor Juez oydo de la fecha por ante mi
mando que yo el presente Escribano Rubricase la planta que
dicha Da. Maria Antonia ofrecia, y pusiese razon de ella
en estos autos Relandome a lo mandado en el auto de
primero del corriente por lo que mira al termino en
cuia conformidad Vele Lapedido a lo otorgante por la dha
Doña Maria Antonia hagala Rl. planta, y por hacer
le este beneficio haviendo lo en ello, y poniendo lo en efecto como cierto
y sabedor reside en este, y de lo que en este caso le conviene ha
cer = Otorgo que fiaba y fio al Referido Don Pino Joachin
de Nuve en la expresada Causa y se obligo en la mas

nexa que el Juso dicho dentro del termino dela ordenan
za della Provincia de Cascamarquilla presentará. instrum
ento que Califique hallarse enpoder del Conde dellas Laguña
Corregidor dedicha Provincia, y como rab obligado alo quesekes
dare Dela limosna dela Santa Bula la Cantidad demill Do
cientos dies y Siete pesos Siete Reales losmismos quereco
dicho Don Fno Joachin de Nube de Don Matheo Ganuà dellas
nexa y que entregó envirtud de Comision deeste Superior Gob
nó Contenida à Don Domingo de Oyua, yencaso degue pasa
el termino della ordenanza nopresentase el Instrumento
quiba Prevenido Yobliga el otorgante alrecibir decontado
la dicha Cantidad demill Doscientos dies y Siete pesos Si
Reale enelcaso oparte segunlo que faltare dedella quedan
suderecho à Salbo paraque por el todo que hiciere Justicia
embastante forma huse del mandamiento librado con
lapersona y bienes del dicho Don Fno Joachin de Nube ha
quedar enteramente Satisfecho contascostas y Costa Cobranz
pues Solo Sesuspende poresta fanna y obligacion queotorga
no Sufragos yllano pagador quese constituye adriendo co
paraello hase dedeuda gregorio ageno Suyo propio, y Co
bre deudor obligado, y Sin que contra el dicho Don Fno ni
bienes ni otra persona alguna, ni los Suyos Sean recebidos
hacer ni Sehaga diligencia ni Escucion ni otro acto
juno delfuero ni derderecho porque este beneficio, y Remed
anel dellas auenturas Esperas y esperas especial, y
samente Renunció todo logual dijo queCumplirá, y
ganna luego quesele mande Sin aguardar paraellom
termino ni plazo alguno Llanamente y Sin pleito
las costas y gastos dela cobranza, de cuya firmeza y cu
plimiento obligo Supersona y bienes habidos y por hab
y estando presente alo contenido eneste Instrumen

el dicho Don Dn Joachin de Rivadeneyra haviendolo oydo y entendido dixo q̃ se obliga a que dentro del termino de la ordenanza de la Provincia de Caxamarquilla traerá y presentará el Instrumento que cali[illegible] hallare en poder del Conde de las Lagunas Corregidor de dicha Provincia los mill Docientos pesos y Recepeso, que dize tiene contenidos en esta planta, y si pasado dicho termino no presentare el expresado testimonio, y por esta razon el dicho Don Domingo de Arellano su fiador pague el alcance mencionada Cantidad luego que aparezca constando de dho hecho sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza açia Justicia y Cumplimiento de lo q̃ se obliga su persona y bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes dan poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe a cuio fuero y jurisdicion se someten renuncian el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la General que lo prohive y assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos [illegible] Joseph Joaquin de Pedro de Abarca y Marcos Perez de Valdez de esta vecindad

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi
Dn Joachin de Rivadeneyra

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Escno de SS

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SIETE Y CINCO.

Renunciay.ª de Legitima Sor Maria Bernarda dela Sant.ma Trinidad.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio lo able medio y acabe fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo Sor Maria Bernarda dela Santissima Trinidad Religiosa novicia para velo negro en este Monasterio de Nazarenas Carmelitas Descalzas desta Ciudad que en el Siglo me nombraba Dª Maria Bernarda Vasquez de Rojas y Plaza natural desta Ciudad sello Rey y es del Peru hija legitima del Doctor Dn Pedro Vasquez de Rojas y Carrasco Abogado desta Real Audª y Catherratico de Prima de Sagrados Canones en esta Rl Universidad del Marco, y de Dª Maria Manuela dela Plaza y Maldonado mis Padres que al presente viven = Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro Señor y a su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Señora nuestra entre en este dicho Monasterio de Religiosas Nazarenas Carmelitas Descalzas con animo y proposito firme de permanecer en el durante los dias de mi vida y hallandome en los Ultimos dias de mi provacion y Noviciado me presente ante el Señor Doctor Don Bernardo de Sobreta Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana y Arcediano y Vicario de dicho Monasterio por Escrito pidiendole licencia para otorgar mi Ultima disposicion y Renuncia de todos mis Bienes y legitimas Paterna, y Materna y futuras sucesiones que me pertenezcan conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento con aquella reserva que el derecho me permite para explicar o declarar durante mi noviciado qualquier duda que se ofresca sobre mi disposicion sin alterarla en lo substancial, y por decreto proveido el dia seis de este presente mes y año me concedio dicho Señor Provisor la Referida Licencia que original y authorizada por Dn Juan Ygnacio de Valle su Notario la entrego al presente escribano para que la inserte en este Instrumento y su thenor a la letra es del siguiente

Sigue la Licencia de enfrente

Dre 6 de 1764.

Cita á esta parte la Licencia que pide: y en su conformidad
pide se libre el Instrumto Correspte arreglandose, alo pedido en
su escrito. María Bernarda dela Stma Trinidad Re-
ligiosa Novicia pa de Velo negro de este
Combento de Nazarenas Carmelitas descalsas
de esta Ciud como mas aya lugar en drô ja-
rico ante VS y = Dize, que me hallo den-
tro del Bimestre, y proxima á profesar
en dho Monasterio; y queriendo forma-
liçar mi ultima disposicion y Renuncia en
fuerza dela facultad, que me concede el
Santo Consilio de Trento, de mis legitimos
Paterna, y Materna, y demas futuras Succe-
siones con aquella reserva que el drô me
permite para explicar, ó declarar durante
su Vida qualquiera duda q se ofrezca
cerca de su disposicion, sin alterarla en
la substancial. Por tanto.

A VS pido, y suplico se sirba de concederme la
dicha Licencia: pido Justicia &.

María Bernarda
dela Stma Trinidad

Y Conformidad dela dicha herencia Sitio y presencia y della fir
mando yo dicha Sor Maria Bernarda dela Santissima Tri
nidad Como Sierva y Sabedora que soy demi derecho y delo que
Eneste Caso mecombiene hacer demi libre grado y espontanea
Voluntad poreste mi Testamento Conque buena publica oen a
quella forma quemas aya lugar en derecho= Ordeno y mando
y ordeno mi Testamento y Ultimas Voluntad en la forma y manera
Siguiente —

Primeramente es mi Voluntad Renunciar como Renuncio
enlos dichos mis Padres mis legitimos Paterna, y Materna, to
dos mis bienes, derechos y acciones Subsesiones para que todo lo
Sea y poseam, como Suio propio, y dispongan dello Segun, y
Como mejor les parezciere encaso que yo muera primero: Pero
Si yo les Sobrebiviere, es mi Voluntad, que lo que por su muerte
me pertenesciere de dichas legitimas, Se saquen Seis mill pe
sos, y Se impongan a Censo perpetuo Sobre fincas Seguras pa
ra gozar yo dellos Reditos por todos los dias demi Vida, y Conver
tirlos enel Socorro demis Religiosas necesidades. Condecla
racion, Segue Si por fallecimiento demis Padres, quedase al
guna demis hermanas legitimas Sin estado de Religiosa, o Ca
sada, y Sin los medios necesarios para tomar uno delos dos, es
mi Voluntad aplicar como aplico desde ahora los dos mill pesos
para este fin, quedando Siempre Salvo el principal delos otros
quatro mill. paraque Jozen dellos Reditos, pero Si todas mis her
manas quedaren Remediadas altiempo dela muerte demis
Padres ha de Correr mi disposicion enel todo delos Seis mil
pesos como queda Referido.—

Y de mi Voluntad que muriendo yo despues demis Padres, como ha
dicho en la Clausula antesedente, el Referido Censo, o bien sea
Sequatio, o de Seis mill pesos de principal, sea de Convertir
en ayuda de la Dote y gastos de Religiosa de qualquiera
hermana o Sobrina mia legitima, esto es que sea descen
diente legitima demis Padres, y hermanos, o hermanas le
gitimas y no de otra manera, Sin que enesta materia aya
Dispensacion, ni Expretacion, ni otra inteligencia en Con
trario deestamí Voluntad, y Caso dela indispensable Condi
cion sea que aya de Ser Religiosa enese Monasterio

un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIE N-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO

En este dho Recoleto desta Ciudad y dequa novenga bienes bastantes para la dote, y Costos de entrada y profecion

Yta. es mi Voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento (bajo dela Espresada Suposicion, dequenjo Sobreviva a mis Padres) no hubiese alguna delas Sies dichas en la Clausula anterior que se hallase aptitud de ser Religiosa ó por no querer por entonces Ser ó por no tener hedad competente ó porque no aya nacido, pero aya Esperanza dequepueda nacer, en qualquiera destos Casos y otros Semejantes hadegorar los Reinos derecho principal referido mi Monasterio de Nazarenas, mientras llegare ella dege aya alguna que quiera, y se ponga en aptitud de entrar enel, ó enotro Recoleto; porque desde el dia que tomare dho Velo se han de Convertir los Reditos ensus alimentos durante el Noviciado, y luego que profese hadepasar el principal dello hasta la Concurrencia Cantidad, que se necesitare para la Dote al Monasterio endonde profesare, y lo que sobrare de derechos quatro ó seis mill pesos se aplicara à los gastos de profecion

Yta es mi Voluntad, que si al tiempo, que S. muera no tubiere hermano legitimo, ni sobrina descendiente legitima de mis hermanos ó hermanos legitimos ni Esperanza de averla, porque estas sean Capaces de tener Sucesion legitima ó por aver muerto todos ó ella ó porque todos sean Sacerdotes, y Religiosos, los dos mill pesos de derecho principal hadepasar desde luego à la dha Comunidad de mi Monasterio para que sin condicion, ni otra alguno se Conviertan enel Sustento de su Comunidad y los dos mill, ó quatro mill pesos que quedaren handepasar igualmente a mi Monasterio con la calidad de que con los Reditos annuales, Corte la Reverenda Madre que fuere del (aquien nombro por Persona perpetua de esta memoria) el Octavario de la purisima Concepcion de la Virgen Nuestra Señora de cera, Musica y ocho Misas Cantadas aplicadas por mi Alma, y las de mis Padres

manos, y Parientes, y por las Animas del Purgatorio que fueran mas devotas deste Misterio: Y asimesmo otra Misa Cantada el dia Veinte y Cinco de Noviembre de cada año, que lo es de Santa Cathalina Virgen y Martir aplicada en la misma conformidad

Y Ytt. es mi voluntad, que si demas delos Seis mill pesos Referidos mes hocasse mas Cantidad por Razon demis legitimas Paterna y Materna (en la hypotesi de sobrevivir yo a mis Padres como tengo dicho) la Cantidad que asi fuere, se aplique como desde ahora la aplico para ayuda de Dar Estado a mis hermanas, o hermanas legitimas que al tiempo dela muerte demis Padres quedaren sin Remedio de Casadas o Religiosas, y sin los medios necesarios para Conseguir uno y otro Estado ya falta demis hermanas se entienda lo mismo con mis Sobrinas, hijas legitimas de estas o de alguno demis hermanos legitimos; porque solo para este Caso las instituio una en defecto de otra por herederas en esta Cantidad. Pero si todas quedaren conestado y ninguna sin Remedio, e combastantes bienes para poderlo tomarlo, es mi Voluntad que la dicha Cantidad excedente delos Seis mill pesos antes mencionados se imponga igualmente a Censo perpetuo sobre fincas seguras, e instituio y fundo en dicho principal un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre, y exempto dela Jurisdicion Eclesiastica y reconbencion por Capellanes propietarios a mis hermanos legitimos prefiriendo el varon ala hembra, y el Sacerdote al que no lo fuere, y a falta de todos ellos a Sus hijos, Nietos, y descendientes legitimos, como tambien alos hijos, Nietos, y descendientes legitimos demis hermanas; guardandose en la Sucesion la Regla delos Mayorazgos, siempre que concurran a pedir el Aniversario los que sean Sacerdotes, porque siempre que entre mis hermanos aya Sacerdote, o entre los hijos, Nietos, y descendientes legitimos demis hermanos o hermanas, ha de preferir este a todos, aunque el Sacerdote se halle en grado mas distante, y no sea dela linea mayor y varon, sino dela de hembra, y si concurrieren dos o mas Sacerdotes aun mismo tiempo ha de preferir el que fuera mas pobre y se halle necesitado desse socorro

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL ... TECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

... mi Voluntad, que dela Succecion deeste Aniversario no
deven ser excluidos, ni los Varones por Casados, ni las Mugeres por
Ser, ahora sean Religiosas ò Casadas, sino que hon de poder g-
zarlo enelgrado, y orden que les Competa Segun lo dispuesto en
Clausula antecedente conla obligacion, y gravamen demas
Dar dezir las Misas conla limosna ordinaria, aqualquier
Sacerdote llebando parasi el Superavit como sedixa hasta
Y Item quiero yesmi Voluntad quelos dichos Capellanes hayan de tener
obligacion dedezir ò mandar, dezir quinze Misas rezadas
cada año enla Yglecia deeste mi Monasterio de Descalças
nas delasquales se han de distribuir precisamente las
dose enotros tantos Meses del año diziendose una de
tres decada uno a honra y gloria del Altissimo Misterio
dela Santissima Trinidad, y las tres restantes, una enel dia
delos dolores dela Santissima Virgen Maria, otra enel dia
de San Bernardo, y la Ultima enel dia dela purissima Con-
cepcion de Nuestra Senora para Alma la demas de sus
Hermanos, y Parientes, y por aquellos aquienes yo ò mis Padres
hagamos enalgun Cargo, y obligacion ò que fueron en esta
Vida mas devotos del Altissimo y Soberano Misterio
dela Trinidad Beatissima: Y es declaracion que enel
rio delos Capellanes ha de dispensar, ni pedir dispen-
sacion para dejarlas ò mandarlas dezir enotra ygle-
porque mi animo, y Voluntad es que se digan enla
ha deeste Monasterio paraque sus Religiosas, y los
ños tengan ese mayor numero de Misas, y si el
pellan faltare encste Reconocimiento Judicial ò extra-
judicialmente por tres Veces por la Patrona deeste Ani-
versario quelo ha de ser perpetuamente la Reverenda
Madre Priora, que es ò fuere deeste Monasterio por
desde luego el Aniversario, y pase adezir delos nombra-
dos, sobreque acudo encargo la Conciencia

Y Item es mi Voluntad que afalta deotros bienes que

minados por Capellanes deesse Aniversario, han de entrar los Reditos desu principal en poder dela Reverenda Madre Priora que por tiempo fuese deesse Monasterio porque presumano y disposicion se conviertan, no solo en mandar desir las dichas quinze Misas rezadas en los Meses y dias Señalados, con la limosna ordinaria, sino tambien todas las demas Misas aque alcansaren dichos Reditos con la misma limosna ordinaria al Sacerdote o Sacerdotes, que les pareziere, y en los dias y horas que por bien tuviere, demodo que se logre el fin deque aya mayor numero de Misas en Nuestra Yglesia las quales aplicaran por mi intencion en la forma expresada.

Y quiero como primera fundadora que Soy deesse Aniversario me nombro por su primera Patrona, y despues de mis dias por Patrona fija y perpetua ala Reverenda Madre Priora que por tiempo fuere deesse Monasterio, y le cedo en mi facultad, enquanto puedo, y ha lugar en derecho para que mientras lo tuviere pueda con la Yglesia necesaria sin alterar la substancia deesta, y delas demas disposiciones deeste mi Testamento y Ultima añadir, quitar explicar, y declarar todo lo que sea conducente a mejor, y mas exacto Cumplimiento hasta donde me fuere permitido por derecho.

Y quiero es mi Voluntad que siempre que se aya de imponer o redimir qualquiera delos Reditos principales hade intervenir con su Consentimiento la dicha Reverenda Madre Priora, como Patrona, y parte legitima por su Monasterio, a fin de que cuide desu Seguridad, y Conservacion, y quando dichos principales se redimieren se han de depositar, y guardar precisamente en la Caxa de tres llaves deesse Monasterio, y de ninguno modo en el Depositario General, ni en otra persona ni lugar alguno.

Un real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Y En la prma. Nesenida quiero, y esmi Voluntad se guarde, cu
bla y execute lo Contenido enesta Escriptura de Renunciacion l
ma y final Voluntad y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de
Segun forma dederecho de hauerla por buena y firme en todo tiempo, y
En ni Venir contra ella en manera alguna, y si lo hiciere o
ventare quiero no me balga. ni aproueche. ni sobre ella ser
ni admitida en Juicio, sino Excluida del y Condenada en costos co
quien pretende derecho queno le pertenece porque declaro lo
go de mi libre y Espontanea Voluntad, y asi lo boco otros qua
quiera Juramentos Cobtículos Poderes para testar, y otras Ul
mas disposiciones que antes. deste hayan fecho y otorgado po
Escripto o de palabra o en otra qual quiera manera quesea q
quiero queno balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el lo
esta Renuncia que quiero se guarde, y cumpla por mi Ultima y
final Voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho
a cuyo Cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
Fue esfecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Diziembre
de mill Setecientos Sesenta y quatro años y la otorgante aquien
el presente Escriuano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo Sien
testigos el Muy. Reverendo Padre. Predicador Fray Manuel de
del orden de nra Señora de las Mercedes Dr. Manuel de Ma
y Acevedo y Marcelo de Salazar presentes

+ Maxia Dezerada
de la Stma Trinidad

Antemi

Dr. Juan Fco de Arrascaeta
no
Dcho Juzgado

Deposo
Dr. Juan Fco
de Castro
Hl
M. R. P. Fr. Jph
de Armas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diziembre de mill se
sientos Sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos pare
el Capitan Dn Juan de Fernandes de Castro y Ruizos Mayordomo
Administrador del hospital de Señor San Lazaro de esta Ciud
aquien doy fee conosco y conuerso hauer Recibido del Muy Reve
Pe Mro Fray Joseph de Armas Comendador del Convento de
ntros de San Franco de Paula la Cantidad de quarenta

y diez pesos por lo corrido dedos años q̃ese cumplirem.to della viene
y seis de octubre deeste año dela fecha del Censo se deuen trezientos pe
sos de principal dicho Censo enq̃ Reconozen trezientos ynpuesto a favor
de dicho hospital enel tambo q̃ llaman de Pinaerila Calle
de Alabanbo dequetrene lapropiedad el dicho Convento de San
Fran.co de Paula por Rematepublico q̃ sele hizo dequese dio
por entregado a su Voluntad, y por no constar Recivo depresente. Re
nunio la Excepcion del derecho y Leyes del dann numerata pecunia
y entrega Sinprueva y demas del Caso como en ellas se contiene
y le otorgo Este y Carta depago enforma an̄ Escriuano y testigos
dicho dia y lo firmio Siendo testigos Marcelo de Salazar Domingo
Belvas y Lucas Manrrique presentes

D.n Juan Sanz de Latre

Ante mi

Fran.co de Alcarraz
no.s R.s de Mra

Recibo de Dote
D.n Pedro Ca
rrillo de Alboi
noz
A.
D.a Josepha de
Salazar

En el Nombre de Dios todo poderoso concurra gracia
en todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichosa
fin. Amen: Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n
Pedro Carrillo de Alboinoz natural deesta Ciudad de los Re
yes del Perú hijo legitimo de D.n Diego Miguel Carrillo
de la Puebla y de D.a Mariana Bravo Condes de Montemar.
Digo que por quanto para mas bien Servir a Dios Nues
tro Señor y conseguir Santa gracia y Vendicion Case
por palabras depresente que hisieron y Celebraron
legitimo y Verdadero Matrimonio el dia diez de Abril
pasado deeste presente ano dela fecha con la Señora
D.a Josepha de Salazar Natural deesta Ciudad hija
legitima de D.n Agustin de Salazar y Munatones
Caballero del Orden de Santiago y D.a Fran.ca Gar
ño Condes de Montblanco y al tiempo y quando se
trato y asento dicho Matrimonio Seme ofrecio por
el dicho Conde de Montblanco por Dote y Caudal Con
sido dela dicha Señora D.a Josepha mi Esposa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

para ayuda alleuar y Sustentar las Cargas del La-
tidad de Ciento y Cincuenta mill pesos en dinero é
y las Alajas de oro perlas y Diamantes que traen
gas, y hauiendo llegado el Caso de su entrega Seme
do otorgue Nuevo Dotal de ello y lo quiero hazer, y
dolo en efecto = Otorgo por el Thenor dela presente que
hauer Recibido del dicho Conde de Monteblanco vn bien
Dotey Caudal conocido dela dicha Señora D.ª Josepha
Esposa lo Siguiente ———

Primeramente Cinquenta mill pesos que deben D.n Pedro
Lepe Velez y D.n Juan Juan.co Micheu y Rotalles y porque se obli-
zon de mancomun en Solidum a favor del dicho Conde de
teblanco por Escritura otorgada ante el presente Escriva
su fecha en Seis de Diziembre del año pasado de Setecien
Sesenta y dos con plazo de dos años que empezaron a Corr
y Contarse desde primero de Enero de Setecientos Se
y tres Segual mercede el dicho Conde para que la Cobre,
mo tambien sus aumentos de Seis por Ciento que con-
dicha Escriptura ———

Yten la Cantidad de Sesenta y tres mill pesos que se decobra
y pertenez de D.n Valentin de Noguelo por quenta de mayor
dad que dicho Conde de Monteblanco a pagado y Satis-
por el como fiador de diferentes personas segun pareze
delas Chancelaciones y Lastos respectivos que se me entr
gan para la Cobranza de dichos Sesenta y tres mill pes
cuya Cantidad semeha de ir pagando por dicho D.n
un de diez en diez mill pesos como igualmente sus
reses respectivos arrazon de Seis por Ciento ———

Yten quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Re
que se de cobrar, y pertenez de D.n Juan Antonio de Ro
Y esto de mas Escriptura de mayor Cantidad que otorgo

favor dedicho Conde de Monteblanco ante el presente Escrivano Su fecha enveinte y Seis de Marzo del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y tres como asimismo, Sus yntereses arrason de Cinco por ciento delos expresados quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Reales ——— Yten Veinte y vn mill dos cientos Sesenta y Siete pesos Cinco Reales en Dinero de contado conque se ajustan y Complementan los expresados Ciento y Cinquenta mill pesos ——— Yten las Alajas de oro perlas y Diamantes que se me entregaron al tiempo y quando se celebro dicho Matrimonio que por hallarse oy en poder dela dicha Señora Dª Josepha mi Espoza en la Hazienda de dar Joseph del Valle de Cuenca no puede expresarse, ni las que son ni tampoco lo que Consta al margen de este Instrumento luego que venga dha Señora Dª Josepha mi Espoza a esta Ciudad, y se reconozcan y tasen por persona perita que sea dela Satisfacion de dicho Conde y mia ———

Y delos dichos Ciento y Cinquenta mill pesos, y Alajas referidas me doy por entregado por haver Recivido las Escripturas correspondientes para la Cobranza delos Cinquenta mill pesos que deven Dn Pedro Joseph Velez, y Dn Juan Franco Micheu y Staves. Los Sesenta y tres mill pesos que debe Dn Valentin Sbroglio. Los quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Reales que debe Dn Juan Antonio Molina, y los Veinte y vn mill Docientos Sesenta y Siete pesos Cinco Reales Restantes Cumplimiento alos mencionados Ciento Cincuenta mill pesos ahora en Dinero de Contado, y todo en presencia del presente Escrivano y Testigos de esta Carta de que yo el dicho Escrivano doy fee que Recivio las dichas Escripturas y Dinero en la dicha mi presencia, y en quanto alas Referidas Alajas me doy por entregado tambien de ellas a mi Satisfacion y Voluntad y porno estar de presente. Renuncio las leyes dela entrega y las demas del Caso como en ellas se contiene— Y por la dicha Señora Dª Josepha de Salazar y Gaviño mi Espoza le doy y mando en estas propetenupcias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

la Cantidad de Diez mill pesos de ocho Reales que confie caben enla desima parte demis bienes, y Caso quenie par Selos doy, y mando enlos que endelante tuviere y Dios Nuestro Señor mediere delos quales le hago gra y Donacion buena pura mexor perfecta acabada e irrev ble delas que el derecho llama yntervivos, y partes presen conla yntinuacion manifestacion, y demas clausulas derecho necesarias para sumacion firmeza y Validacion juntos conlos dichos Ciento y Cinquenta mill pesos mo la Cantidad de Ciento y Sesenta mill pesos conmas lo importare latasacion delas mencionadas Alajas de perlas y Diamantes= Todo lo qual meobligo atener mi poder, yentlomejor, ymas bien parado demis bienes deudas derechos yacciones, yano los disipare, ni obligu amis deudas Cumines ni excesos, y quecada, y quando que Dios noquiera ni permita el dicho Matrimo fuere desuelto o Separado porqual quiera delos Cas el derecho permite bolbere, y Restituire los dichos Ca y Sesentamill pesos, y lo que ymportare la tasacion dichas Alajas deesta Dote y Arras aladicha Señora Josepha mi Esposa oaquien porella fuere parte legi luego quelo pida Sin aguardar paraello termi ni plazo alguno no embargante el ano y otro qua derecho me Concede para Renunsio= Acuia firmeza y Cumpli lo obligo mis bienes hauidos y porhauer= Yo dicho Conde de Monteblanco que soy presente a renuncio Eneste Instrumento todo lo que doy me po Cumplido y Secion bastante en forma bocable, com

derecho se requiere y es necesario al dicho Dn Pedro Carrillo y Alborno para que en mi nombre ó en el suyo, y como en uno mismo fecho y causa propia y mas a su derecho con venga pida demande Reciba y cobre Judicial ó extra Judicialmente de los dichos Dn Pedro Veles y Dn Juan Franco Michen y Ybarra los expresados cinquenta mill pesos de principal, y sus yntereses de Seis por Ciento = de Dn Valentin de Angulo los mencionados sesenta y tres mill pesos de principal y sus yntereses de Seis por Ciento, y del dicho Dn Juan Antonio de Molina los expresados quinze mill Setecientos treinta y dos pesos tres Reales, y sus yntereses a Razon de Cinco por Ciento en virtud de las Escripturas Respectivas que le tengo entregadas, dando Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Recados necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia, y Leyes de la Entrega, no siendo de presente y ante Escribano que de ello Sede; y en razon de la dicha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias de su Magestad que con derecho pueda, y deva, apedir demandar, jurar, ejecutar hacer actuar y procurar quanto combenga que para ello Pueda Renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones Reales y personales Mistos directos, y ejecutivos, y le hago y constituio mi procurador actor, y demandante, y le pongo en mi mismo lugar, y grado con libre y General Administracion, y cobradas que haya las mencionadas Cantidades las tome, y lleve, por razon de la expresada Dote, y Otorgo y acepto la donacion de las Arras que el dicho Dn Pedro hace a la dicha Dª Josepha su Esposa y me pide que la admita y cumplimiento de lo que ba expresado obligo mis Bienes Habidos y por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a los de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO

Ciudad y Corche aque nos Sumisiçion nos Sometemos
obligamos, y Renunciamos el nuestro propio domicilio,
Vesindad, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
reo para que ante Vsendo nos compelan como por Sentencia
dada en Autoridad de cosa Jusgada sobre que Renunci-
amos las demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor,
General que lo prohive: Fue fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en catorze de Diziembre de mill Setecientos
Sesenta y quatro años. Los otorgantes a quienes yo el Esc.
de Escribano doy fee que conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn Joseph Valda Marcelo
Salazar y Bartholome de Cria presentes = Vale

Pedro Carrillo

Vale de Monte Blanco

Entre renglones

Orencio de Mercasun

no

Ante mi

Libertad
Dn Pablo Ma
tute de Vargas
M.
Aniseta Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pablo Ma
de Vargas Mayorazgo Administrador del hospital de S. Va
Cholome desta Ciudad de los Reyes del Perú. Digo que porque
el dicho hospital tiene por su Esclava una negra nombr
Aniseta Criolla que hubo por Donacion que le hizo della
Thesorero Dn Sipriano de Terada por Escritura otorg
ante Sn Lugue Escribano Publico de fecha entre
Diziembre del año proximo pasado de Setecient

sesenta y tres y despues de que comparesc de Ygº Alfaro
sele han ofrecido al otorgante Dozcientos pesos por
val. de que le otorgue Livertad por hacerle este Beneficio
á Verido en ello, y poniendolo en efecto como Real Mayordomo
Vesto q. acuerdo del derecho de dicho Hospital, y de lo que
en este caso le combiene hacer, otorga por el thenor della
presente que confiere hauer Recibido del dicho Ygnacio Al-
faro los expresados Doscientos pesos de que se doy por entre-
gado amé satisfacion y Voluntad y por raz de su Recivo de
presente Renuncio la escepcion del derecho y fuero del hauer no
numerata pecunia, y entrega suprueba, y demas del caso
como en ella se contiene, y en su Conformidad, y de que la
dicha Donacion que hace el Co prezado al hospital de la
Vera Cruz de esta Villa sea para que pueda su Cofadia durante
los dias de la Vida del dicho Dn Cipriano porque despues de
ellos haia de gozar de su Libertad sin cargo alguno
y en esta Consideracion á dado los expresados Doscien
tos pesos: Rahorro y libertto de esta sujecion esclavitud
y Cautiverio ala dicha Negra Antonia para que desde
oy dia de ella fecha de esta Escritura en adelante goze de
su libertad sin cargo peticion ni gravamen alguno,
para lo qual desde luego desisto del dicho hospital, y lo qui
ro y apartto del derecho y accion propriedad dominio y
señorio y demas acciones Reales y personales que á dicha
Negra Antonia tiene y le pertenezca durante los
dias de la Vida del dicho Thesorero Dn Cipriano y todo
lo cedo Renuncio y traspaso en la Saso dicha para que
desde oy en adelante haga y de su propia persona
lo que le paresciere y por bien tuviere y como persona
libre sepueda ir venir estar morar, y residir en las
partes y lugares que por bien tuviere hacer y otorgar su
Testamento y poder dar y donar quales quiera Bienes, y has
ta todos los demas actos tratos y contratos que una persona li
bre de nacimiento y queno esta sujeta á ninguna Cautiverio
puede y debe hacer y pido y suplico alas Justicias de su Mag. de
cualquier parte que sea dicho Antonia se presente este Instrumento
de libertad le amparen y mantengan en ella y obligo a dicho hospital
a que le sea cierta y segura y que sobre ella no le sea movido
ni puesto pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona

Ta real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Causa mi Jasonquesea y Sele pusiere omonicre luego que dicho hospital y lesea fecha Cuenta su Mayordomo aunque despues dela publicacion de probanzas Salgo de la Causa y tomara Autos y pedimento del dicho Procurador, y su costa, y dispensa Seguirá fenecerá y acabara hasta defenderle y que de en quanto Justicia pusiere en libertad, y si asi no lo hiciere y Cumplido no pusiere lebolbera y pagara el dicho hospital los daños y que Recivido como su Mayordomo con mas Costas daños y menos Cabos que en Razon dello se le siguieren y Recrecieren con dela Cobranza; y buena fianza y cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dicho hospital hauidos y por hauer, y como su Mayordomo por poder Cumplido de las Justicias y Jueces que de sus Causas deban ser ante dicho fuero y jurisdicion le someto obligo y Renuncio el dicho mio domicilio y Vecindad y ley que trate que el actor debe seguir fuero del Reo para que ante el Referido le compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las mas leyes fueros y derechos de su favor y la Gral que lo prohibe el presente Escribano como persona publica que doy fee Conozco a la dicha negra Antiseta Criolla y siendo yo presente al dicho Dr Pablo Martinez de Vargas el Beneficio que con tal Mayordomo pretende hacer. Fue hecha esta Carta en la Ciudad de Mexico en el Reyno a veinte y dos de Diciembre de mill setecientos sesenta y quatro años, del otorgante a quien Doy fee el presente Escribano conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Lorenzo Balvas y Lucas Manrrique presentes en

Ignacio Alfaro = Ignacio Alfaro = Vale

Pablo Martinez de Vargas

Antemi

Lorenzo de Azcarzuno

no

Dcho Mayo

Testam.to
De
Dª Maria Manuela de Oruña

219

En el Nom.e de Dios todo Poderoso con cuia Gracia toda la Criatura tiene buen medio bale y diserosfin Amen: Segun guanto enla Santa
de mi Testam.to Vltima y final Voluntad Vienen como yo Dª Maria Manuela de Oruña Natur.l q.e declaro ser de esta ciud.d de los Reyes hija
lexit.a de Nicolas Oruña Difunto y de Dª Petronila de Aguilar
estando enferma en Cama de la enferm.d que Dio N.r S.r hasido Ser
vido darme y en mi entero juicio mem.a y entendim.to nat.l Creyendo
como fiel y Verdadera.te creo en el Misterio de la Santis.ma
Trin.d Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas diferentes y Vn solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene Cree y Confiesa y enseña Nra S.ta
Madre Yg.a Catol.ca Apl.ca Romana debajo de cuia fee y Creencia he Vi
vido y protesto Vivir y morir como fiel y Catholica Christ.a Imbo
cando como inbocco por mi Abogada y Vnica Persona ala Seraphi.a Reyna
de los Angeles Maria Santis.a Madre de Dio y S.ra mia S.ta Angel de mi Guar
da S.to de mi nom.e y demas Santos, y Santa de la Corte del Cielo p.a q.e in
tercedan con mi S.r Jesu.to perdone mis pecados y encamine mi Alma
à Carrera de Salvac.n y temiendome de la muerte que es natural
a toda Criat.a humana Otorgo q.e hago y Hordeno mi Testam.to Vltima
y final Voluntad en la forma y manera Siguiente.

Primer.te encomiendo mi Alma à Dio Nro S.r q.e la Crio y Redimio con el
precio infinito de su preciosisima Sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo
a la tierra de q.e fue formado, y quiero y es mi Voluntad q.e quando
Dios Nro Señor sea Servido llevarme de esta pres.te Vida ala otra mi
Cuerpo Amortajado con el Abito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co sea Sepul
tado en la Yg.a del Conv.to grande de Nra S.ra de la Merced, ò en otra Yg.a
parte y lugar q.e parecierе a mis Albaceas

Yt.m mando a las mandas forsosas y acostumbradas à quatro R.s a cada vn
ellas y otros quatro R.s a los Santos Lugares de Jerusalen donde Dios Nro
Señor obro el mi rexio de mia Redempcion Conque las aparto del Dro
que tienen a mis Bienes

Yt.m Declaro Soy Casada y Velada Segun Orn de mia Santa Mad.e y q.e a
cond.n Miguel de Mayorga que esta ausente de esta Ciud.d y Durante el
Matrimonio hemos tenido Vn hijo nom.do Joseph de Mayorga, y otra
nacida llamada Dª Petronila de Mayorga y Oruña

Yt.m Declaro por mis Bienes los Dotales que se hallaren lo q.e declaro asi
para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
dho y nombro por mis Albaceas, y tenedores de Bienes en pri
mero lugar al dho Dr. Miguel Mayorga mi Marido, y en
Segundo Lugar ala dicha Dª Petronila de Aguilar mi Madre
y les doy Poder ala dho Dr. Miguel, y Dª Petronila p.a q.e entren en
mis Bienes los Vendan y Rematen en Almo
neda Publica ò fuera de ella dando Cartas de Pago Chancela
ciones, y los demas Recados Necesarios, y parezciendo en Juicio an
te los Justicias y Jueces de Su Mag.d à pedir demandar Seguir
executar hacer acabar, y procurar quanto convenga con Po
der de Albaceazgo en forma libre y gen.l administracion
y prorroga.n del termino que huvieren menester demas
del que de derecho dispone

Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
en el Remanente que quedare de todos mis Bienes deudas Dros
y acciones, y otras qualesquiera Sucesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar, y per
tenecer desde ynstante y nombro por mi Vniversal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN: TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

heredero el dicho Joseph Mayorga mi hijo, para que lo que assi fuere lo haia y herede con la Vendicion de Dios y la mia

Y Revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto sean efectos otros qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para Testar, y otras Vltima disposiciones que antes desta haia hecho y otorgado, ora Verbal ò de palabra ò en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testam.to que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute por Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas haia lugar en derecho: En Cuio Testimonio assi lo Dixo otorgo assi; Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años; Y la otorgante à quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee Conosco y que de lo que parecio estaba en su entero juicio Memoria y Entendimiento natural segun las preguntas y Repreguntas que le hice à que Satisfizo cumplidam.te y assi lo dijo otorgo y firmo Siendo Testigos q.e fueron llamados y rogados Domingo Balbas Marcelo de Zalazar Lucas Marrigue Juan Jph Figueroa y Baz.me Orio

Dª Manuela de Cerruna

Antem

Ante mi
Lorenco de Aguirre
no.s 15 y de Su Mag.d

Obligación
Miguel Mexia
a
D.r Ventura Ximenes Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Miguel Mexia Vecino desta Ciu.d delos Reyes del Perú: otorgo por el tenor dela presente que debo y me obligo à dar, y pagar, y à que daré, y pagare, Realm.te y con efecto al Gen.l D.r Ventura Ximenes Lobaton y Hazaña, ò ag.te su poder, y Causa hubiere la Cantidad de Seis mil p.s de à ocho R.s de Vellon delos Arrendam.tos de Una chacra conocida por de Geronimo del tiempo que la tube, haviendome hecho Lagracia de Vesajarme y condonarme la Cantidad de Setecientos sesenta y dos p.s quatro R.s que importaban mas dho Alcance, y se Concederme, para el pago delos dhos Seis mil p.s los plazos que iban expresados, y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Satisfaz.n y Voluntad por que la confieso deber Realm.te y con efecto de Resto de dhos Arrendam.tos y por no ser su Recibo de pres.te para la mejor disposicion de esta Escritu.a Renuncio la excepcion del dho, y leyes dela nomenumerata Pecunia y entrega su prueva, y demas del Caso Con que ellas se contiene= dos quales dichos Seis mil p.s de este dho deudo, y por la causa y raz.n referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dho Gen.l D.r Ventura Ximenes Lobaton y Hazaña, ò ag.te como ha expresado su Poder y Causa hubiere puesto, y pagados en esta dicha Ciu.d por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta assignac.n y dho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden, y mis Bienes se hallen quios este presente, ò ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos dela Cobranza; en esta forma: en los dos primeros año hede satisfacerle quinientos pesos en cada Uno, dandole ciento y cinquenta p.s Cada quatro meses en los ocho de Cada año, y en los Ultimos quatro meses doscientos p.s para el Cumplim.to de los quinientos. en el tercer año dos mil, y quinientos p.s dando ochocientos p.s en cada Uno delos primeros quatro meses y novecientos p.s en los otro quatro meses Cumplim.to al año, y lomismo en el quarto año empesando à correr dho Plazo desde el dia fecho de este presente mes de Diciem.re y año delafha, y con la preserva Calidad de que no

D

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

hade haver falencia enla paga de cada plazo, y q
si la huviere no hande correr los demas, sino que he
sen executados por el todo, ò por lo que Restare enel
so que no cumpliese al Cumplim.to de todo el dev.to
ferida la prueva qual enquanto à esto Requiera en
Juram.to y declaraz.n simple del dicho Gen.l D.r Ventura
menes Lobaton, ò dequien su Causa huviere, sin q
sea necesario otra alguna, aunque de drho se Requie
por que de ella la relevo: Acuia firmeza y cumplim.to
go mi Persona y Vienes havidos y por haver, y sing.r
la obligaz.n gen.l de todos ellos derogue, mi, por subrogue,
especial, ni por el contrario anteri añadiendo, fue
à fuerza, y Contrato, à contrario, obligo è hipoteco,
especial, y expresa obligaz.n e hipoteca mia Casa, prin
pal que llaman el Cortano Viejo que esta enla Ban
ca de esta Ciudad que compre del Sindico de los Sant
Lugares de Jerusalem, por el Año que falta por contar
los cientos, y sing.ta años en que la Vendio el Rev.do Pad.e
del Colegio de S.n Ylefonso, à q.n pertenese supra pon
y por cuia compra di dho Sindico mil quatrocien
veintos y ocho p.s Reg.n parece dela escri.a de Venta q. en
otorgò ante Phelipe Ygd Navarro Civ.no de Prov.a en diez
deintos y tres de junio del año pasado de mil setec.tos Sesen
y dos, conozco lo que labrare, y me otorgare en ella para
la poder Vender trocar Cambiar, ni enmanera alg.a
enagenar hasta tanto que haia pagado y Satisfho al dho
neral D.r Ventura Ximenes Lobaton y Hayaña los expre
dos Seis mil p.s y la Pensa ò enagenaz.n que en contrario
ciere sea nula de ningun Valor fuerza ni efecto, y pase
el Cargo y gravamen de esta hipoteca à tercero quare
ò mas poseedores, y para execucion de lo referido
poder cumplido alas Justicias, y Juezes de Su Magd.
qualesquier partes, y lugares q. sean, y en especia
ala de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdicci
me someto obligo, y renuncio el mio proprio domi

fe

y decindad y la Ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido me se
executen, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de Cosa, jurgada sobre q.e Re
nuncio las demas Leyes, fuero y drho, de mi favor
y la Gen.l que lo prohive = Y estando presente alo
contenido en esta escrit.a yo el Dr.o Gen.l Dr Ventu
ra Vimes Bolaños y Rozaña haviendola hoydo, y
entendido otorgo, que la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y concuerdo en los Pasos que
en ella se cont.n Paso de la Calidad q.e Da Referida.
que es fha en la ciu.d de los Reyes del Perú en dies y ocho
de Dz.e de mil set.os sesenta y quatro a.s Yo Not.o
ganes à quien yo el pres.te Esc.no doy fee conz
co ari lo dijeron. otorgo y firmaron estos
do Testigos Lucas Manrrique Bartholome Gria
y Marcelo Salaias presentes =

Dr D Benitura Vimes Bolaños
Rozaña

Ante mi

Venta.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. D. Antonio
Boza y Garces Vecino desta ciu.d de los Reyes del Perú: Otorgo
por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta R.l à Dn Vi
cente Figueroa que esta presente un negro mi esclavo nom
brado Nicolas de Casta Congo Angola de hedad al parecer de
veinte y tres años que es el mismo que para mi, y con mi
Dinero se compro en el Reyno de Chile, y se lo Vendo por mi
esclavo Cautivo sujeto à servidumbre, y por libre de cual
quier empeño è hipoteca, y otra enagenacion quanto la tiene
y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos
vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secre
tas mas de que al parecer de presente era sano, y bue
no en precio, y quantia de quatrocientos veinte p.s de ocho
reales que por su valor me ha dado en Vn.a de contado de q.e
me doy por entregado a mi satisfacion y voluntad y por no ser
su recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de

Venta.
El.r d.n Antonio
Boza y Garces.
A
D.n Vicente Figue
roa.

Ⓣu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

La nonnumenata pocinca buena entrega y demas de
Caso como en ella se contiene: mediante lo qual mede
to quito, y apeo del dho y acion propriedad dominio
y señorio, y otra acciones &c. y pertenz. que a dho Esclo
yo tengo y me pertenecer, y todo con el lo sedo Venum
y trapaso en el dho Dn. Vicente, y en sus herederos
para que haga, y disponga del libremente a su Voluntad, co
de cosa suia propia avida y adquirida Contan, justo y
titl. libre de Venta, como lo es el de esta Cav. para lo q
y en ella aposicion, y posesion tit. y verdadera tradicion sol
go entregado, y lestengo esta con clausula de constituto en
forma; y como Rl. Vendedor me obligo a la evicion Seguri
y saneamto. de esta Venta en tal manera, q el dho esclavo
ray enagado fuera libre ni sea, y no quitado ni vsur
el pueso ni movido pleito embargo ni contrazion por ninga. cau
causa ni razon que sea y si le pusiera, y moviere luego q. se
me corre, y sea de mi cuenta salver amparar sea despues de la publica
de Provam. salvare ala Causa, y tomare la Voz y defensa del tal
to, ó pleito, y ami costa, y espensas los seguire, fenecere y acabare
re hasta dexarle, y q. quede con dho Esclavo en libre quieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciera, y sancar no cumpliere lo
vere y pagare los dhos quatro cientos y cinq.ta p. con mas los co
tas daños, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y
reneci con la clausula derecho: Acuia firmeza y Cumplim.
obligo mis Bienes havidos y por haver, y dio poder Cumplido a
las justs. y Juezes de S. Md. q. cualesq. pues sean, y en q.
cial alarde esta dha Ciud. y Corte, á cuio fuero è jurisdicion me so
to obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley
dece que el Acreedor deve seguir el fuero del Reo p. q. lo rehuso
competa como por sentencia parada en autoridad de Cosa
juzgada sino que renuncio las demas leyes fuero y dros
de mi favor, y la Gen. que lo prohive: y estando pre
sente lo contenido en esta Escra. yo el dicho Dn. Vicente
de Figueroa haviendola oydo y entendido, otorgo q
el tenor q. lo acepto en mi favor como en ella se
tiene, y recibo en mi comprado el dho negro de
nom.e Cintra y hedad referida en el precio de los dhos
quatro cientos y cinq.ta p. que tengo pagados, y del

Sho Escriuano mediante por entregado, y renuncio la Ley de la entrega por no ser expresso: Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte de Dizre. de mil Setecientos Setenta y quatro a.s Y lo otorgaron assi à quienes yo el Esno. doy fee conosco, assi lo dijeron otorgaron y firmaron. siendo testigos D.n Luis Vallesteros D.n Bartholome Soria, y Marcelo de Salazar presentes=

Dn Anto. Rodriguez de Figueroa
Vicente de Figueroa
Ante mi
Orencio de Aycazuri
Esno. Pco.

Nombram.to de Capellan de la Mre. Priora del Prado

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Virrey dos de Dizre. de mil Sos. Setenta y quatro a.s Ante mi el Esno. y Tos. parecio la Mre. Yrisoza de N.o P.e y Sto. Dom.o Priora actual del Monast.o de Nra. Señora del Prado à q.n doy fee y conosco: y Dixo que por quanto la R.a Mre. otorgante como tal Priora es Patrona del Asiento y Sitio de Mirabel Patronato de donde que inviendo y fundo el Capit.n Juan de Rodoy por Clausula de su Testam.to que otorgò en ocho de Agosto del año pasado de mil Seiscientos y noventa y vn a.s Antonio Joseph de Figueroa Davila Esno. Pco. q.e fue desta Ciud. Sabo de cuia disposicion falleciò, impuesto sre el Valor de una Casa que quedò por sus bienes en la Calle que và del Monasterio del Carmen antiguo, p.a el dho Monast.o de Nra. Señora del Prado para que dho que tenga de dha Casa se dijeren por el Capellan las Misas que alcanzaren à Vas. de quatro p.s Cada una, y nombrò por Patrona Sitio y Perpetua a la Mad.e Priora q.e fuere deste Monasterio, y hallandose dho Antonio enfermo sin capellan proposicion que lo sirva por hauerse hallecido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Como el notorio el Reimo q lo fue el Lyd.o D.n Damian Honnriguez Compitiendole ala R.l M.d Otorg.te Como Patrono de èl, nombrar Capn. proprietario q. le sirva, por Muerte del dho Lyd.o D.n Damian, y Concurriendo en el D.r D. Lorenzo Zarate Presbitero Abogado de esta R.l Aud.a la ponen y Calidades que se Requieren, para el Servicio de dho Aniversario, y p.a q. lo sirva por quien sea aplicada recibam el Sup.to q de ellas; Usando de la facultad q. como tal le tiene en aquella via y forma que mas haia lugar en.o= Otorgò por el tenor de la pres.te q. elixe y nombra por Capn. proprietario del Referido Aniversario al expresado D.r D. Lorenzo Zarate p.a q. lo sirva por todos los dias de su vida bien siendo las Misas, prevenidas en su fundacion. Lo dotando y pensionando la renta que produxere la Casa Sit.a que era impuesto de los Poseedores è quilino de ella de los tiempos, y Haver emolumento pagar dando Recibos Carta de pago, y los demas Recaudos Necesarios con fee de pago ò Renuncion. de la peannia, y Leyes de la entrega, no siendo de pres.te y ante Esc.no que de ello la dè, y si en Razon dha Cobranza fuere necesario combenga de juicio parezca en el ante las Justicias, y Jueces de S.M. q. que con dho, pueda y deva, à pedir demandar fuerzas execuciones hacer autos y pronunciar q.to Convenga hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto; tomando, y aprehendien

la Posesion dicha Casa en Virt.d de ese nombram.to
que se obliga, à haver por firme ahora y en todo
tiempo, y no yr, ni Venir contra èl en manera
alguna, por ninga Causa ni Razn. g.l sea: Sobre
firmeza y Cumplim.to obliga los Vienes y Rentas
dho Aniversario en bastante forma = Hecha
do pres.te ante el contenido en este Instrum.to dho
Dr. D. Lorenzo de Zarate haviendo la oydo y ente
dido obrga g.l lo acepta en su favor como en el
se contiene, y en su may dorador, a la expresada
R.l Mc. Priora el Beneficio g.l le hace, y se obliga
a decir las Misas prevenidas en la fundaz.n de
dho Aniversario por la limosna que en ella
se expresa, y a cumplir en todo con las obligaz.es
y ordenanzas de ella. Y assi lo dixeron otorgaron
y firmaron, Siendo tgos Manuel
y Salazar Bartholome Ovio, y Luca Manrrique
presentes =

Ysidora de mi P.e S.n Aug.n Priora — D.a Lorenzo Ortiz de Zarate

Antem.a

Lorenzo de Alcarazu

no ss Dean Mag.d

Depago
Con ft
Ld. D. Felix
Antes Cano
Melgarejo

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en veinti quatro de Dic.e
de mil setec.tos sesenta y quatro a.s Ante mi el Es
crib.no y tgos parecio el R.d P.e Fr. Felix Antes Cano y Mel
garejo Cura Rector de la S.ta Yg.a Matriz Parroq.l de esta Ciud.d a
quien doy fè que conozco, y como Capn. propietr.o
de la Capellania que instituio y fundò Juan de Sar
ate confesò haver Recibido del Don. D. Joseph Bra
vo de Carrilla la Cant.d de Ciento y Veinte p.s todo Corri
do de un año cumplido à primo de Agosto pasado
de este año de Cata del Censo impuesto à favor
de dha Capellania sobre unas Tierras que estan

Con ft
D. Jph Brabo
de Carrilla

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS. DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y OCHO Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ocupadas à la Chacra y Huerta que llaman de D. manera en el Valle de Cabaguasi que posee dho Gr. Dn. Joseph Bravo, de que vedio por entregado con V. tad, y por no ser su Recibo depre. Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonnumda. pecunia, y su entrega paga del Recibo, y demas de esto Caso con ella se condicione, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo Sr. do Testigos Dn. Cosme Ovia y Moreno Marcos Zabaran, y Domingo Balvas, presbes.

Ante mi
Dn. Felix Cano Melgarejo

Ante mi
Dn. Francisco de Alcarruz
Notario Real de Indias

Dn. Francisco de Alcarruz Escribano del Rey Nuestro Señor y su Notario Publico de las Indias doy fee que los Escrituras Publicos de que hasen mencion y estan en los quatro Registros corrientes de donde una hasta fojas docientas veinte y quatro las partes en ellas contenidas las otorgaron Ante mi y los Testigos q. estan en los dias mes y año q. en ellas se refieren y para q. conste lo doy por el Testimonio en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Dic de mill setecientos sesenta y tres años

En fee de Verdad

Dn. Francisco de Alcarruz
Notario Real de Indias

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Depago
El Lig.o D.n Thoribio
Marinas
Al
Y.r D.n Juan Ant.o
Laxsay Valdes.

En la Ciudad delos Reyes del Perv en quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco Y.s Antemi el Esc.no y tgos parecio el Y.r Lig.do Y. Thoribio de Marinas, de q.e doy fee conosco, y como Capellan propiet.o del Aniversario que instituio y fundo Doña Josepha de Santa Cruz Donada del Conv.to delos Descalsos confesso haver Recibido del Y. Y.r Y. Juan Ant.o de Laxsay y Valdes Abogado desta R.l Aud.a la Cant.d de Quinze y quatro p.s pozo corrido de seis meses, del trien.l de mil y seiscientos p.s ins.te de vna Casa que esta en la Calle de Bravo; cumplidos a fin mesx de este pres.te mes de En.o y año delafha deg.o debio por entregado a su voluntad, y por no ser de Recibo exprez.te renuncio la excep.n del Dro y Leyes dela nonnumer.ta pecunia prueva entrega paga del Recibo, y demas de este Caso como enellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fin.o fecho hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Bnto. de Oria. Marcelo Aluarez y Domingo Salvas p.s

B.t Thoribio Marinas

Antemi
Jrenevs de Aycarruno
Jl Y. de la Mata

Depago
D.a Jhonera
de Avila
Al
Y.r D.n Santiago de
Vengoa.

En la Ciud. delos Reyes del Perv en quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco A.s Antemi el Esc.no y tgos parecio D.a Jhonera de Avila, a q.n doy fee conosco, y confesso haver Recibido del Y. Y.r Santiago de Vengoa Dig.d de Mar.l de esta S.ta Yg.a Mecrop.a Alcaraz y Tenid.e de Vicas de D.a Adriana de Avila vezina la Cant.d de diez y ocho p.s pozo corrido de seis meses q.e cumplen eldia seis deeste pres.te mes de En.o y año delafha del Aniversario de vn quarto que le dejo, ladha D.a Adriana en la Casa que quedo bozno Vicens en la Calle del Carmen, deg.o debio por entregada a su voluntad, y porno ser de Recibo exprez.te renuncio la excep.n del Dro y Leyes dela nonnumerata pecunia prueva entrega paga del recibo y demas deeste Caso como enellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fin.o fecho dho dia no firmo el quedo no saber, y lo hize a su Ruego yno delos tgos y lo fueron el Lig.do Y. Thoribio dellarinas. Bnto. de Oria, y Dom.o Salvas p.s

A Ruego dela otorgante
B.t Thoribio Marinas

Antemi
Jrenevs de Aycarruno
Jl Y. de la Mata

Haxendamiento

D.n Ventura Ximenes Lobaton-
y Co.n Juan. Calderon y otros.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ventura Ximenes Lobaton y Havaña Vezino de esta Ciud.d delos Reyes digo: Dezir por el tenor dela pres.te que doy en Arrendam.to al Capitan Juan. Calderon, al Capit.n Juan de Calderon su Padre, y al Alferes Modesto Soria Soldado de Caballo dela Guardia de su Exc.a la Chacra que tengo y poseo por mia propria que llaman de Guzmendi en el Valle de Guatica con los Negros Traspasos, y demas que ira expresado por tpo y espacio de seis años los quatro primeros precisos de cumplir, y los dos restantes ala voluntad dedho Arrendatario que empezaran a correr y contarse desde el dia Catorze de Nov.e del año proxo.e pasado de setecientos sesenta y quatro, en q.e Recibieron dicha Chacra en adelante, y por precio de Canon de ella de Un mil y quinientos p.s en cada Un año, y los Traspasos que hoi en ella, y tienen Recibidos, como consta dela memoria y tasacion firmada de D.n Ignacio Fernandez y D.n Pedro de Villanueva tasadores y Peritos nombrados por ambas partes que importan la Cant.d de cinco cientos nueve p.s seis r.s y tambien me hande pagar el Jornal de Veinte negros, y dos negras, que asimismo tienen Recibidos los diez y nueve à Raz.n de cien p.s cada Un al año, y los tres restantes, que son Juan. congo, Joseph Mogollon, y Aug.n Mina, a Raz.n de sinquenta p.s cada Uno al año por ser viejos, y la paga dedho Arrendam.to de Casco, traspaso, y negros me la hande hacer por meses lo correspond.te en cada mes; ò por semanas, y con las condiciones siguientes ——————

1. Prim.te que las huidas y enfermedades delos Negros Recibidos los ocho dias proximos, que son de quenta de los Arrendatarios, el demas tpo es dela mia, y se les hade Rebajar el Jornal correspond.te al tpo que estubieren ausentes, ò enfermos

2. Ytt.o que la Fuente, y los Naranjos se esceptuan de este Arrendam.to por correr de mi Cuenta p.a Arrendarlos à q.n mejor

3. Ytt.o que hande ser obligados à daxme dedho Arrendam.to cinco Borricos de Alphalfa todos los dias p.a mi Caballeriza hande ser de à Real y medio el Borrico, y los demas g.s yo pague, los hade abonar à quenta del Arrendamiento ——

4. Ytt.o que e dho obligan.te el pagar sing.ta p.s al año à el Dicho por el Diezmo de Alphalfa, y menudencias, Reg.n la Composicion que spre se ha observado en dha Hacienda = Diez y seis p.s dela Primicia del Cura; Cinquenta p.s de la Limp

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

General della Hazequia rial: Cinco ps. Cada mes à Don Fernando Taquada, por el Cuidado de tapar las Tomas de noche; y Beinte y cinco ps. della Alcabala, sing.e por estas pagas me haian de descontar Cosa alguna del Arrendam.to por ser esta obligaz.n y Cargo el hacerlo ——.——.——

5. Ytt. es de su obligacion pagar todos las pensiones q.e tiene la Hacienda, y Composturas por Vaj.s de Hazequia à excepcion della Quiebras que se puedan ofrecer arriba que las Cause el Rio Grande las que solo son de mi quenta ——.——.——

6. Ytt. es esta obligaz.n el pagar al Guardia del Rio Grande cinco ps. Cada año, para los Quebradores de arriba ——.——.——

7. Ytt. hade ser esta obligaz.n Vestir la Gente todos los años, y dar le à cada uno delos Negros m xx. Cada Semana para su Tabaco Segun Costumbre ——.——.——

8. Ytt. que haviendole entregado la Chacra, pagado el Diezmo hasta el dia dicho Catorze en que la Recibieron, y lo mismo el Tasa Tomas, Vertida la Gente, pagada Primicia, y la Limpia della Hazequia; quando entreguen la Chacra hande dar Satisfha todas estas Partidas en la misma conformidad, sin que por ello se deseguenze Cosa alg.a del Arrendamiento ——.——.——

9. Ytt. que haviendole entregado la Chacra con todos los Aperos, Ganados, Alphalfares, Semorteras, Tapias, Herramientas, y demas menudencias que constan della Tasaz.n y memoria q.e hicieron de consentim.to de ambos los dhos D.n Ignacio Torres, y D.n Pedro Villanueva, al tiempo, y quando me Entreguen dha Chacra hande entregar el equivalente en dho q.ro, y si importaren mas ò menos se hade pagar Recipro.camente de uno à otro ——.——.——

Con las quales dhas condiciones, y declaraz.n y dela manera que va dho, y declarado les hago este Arrendam.to y me obligo à que durante el Tpo de el la dha Chacra, Negros y demas que va expresado les sea dada quieta, y segura y que no se la quitaze, ni sea nin.a Persona por mas, ò por el tanto que por ella medan, pena de los

dax, y quele dare otra tal y tan buena, y en tan bu
sitio parte y lugar como la referida por el mism
y precio demas de les pagar, y de hacer las con
ñas, y menos Cabos que en raz.n de ello dele sigue
y referieren con la de la sobranza: Y ala firmeza
cumplim.to obligo mis Bienes Abidos y por haver
entando presentes alo contenido en esta Escr.a n
los dhos Juan. Calderon, y Juan Calderon hijo, y
dre, y Moderno de Soria Otorgantes quela acepta
en mio favor segun y como en ella se contiene,
abimos en Arrendam.to la expresada Chacra q.e
man de Guruzmendi, con los Exidos y Pertenezi
negros que en ella se expresan por el tpo de los di
seis años los quatro primeros forcidos de Sumi
y los dos restantes a mi Voluntad, que empezaron a
rer, y contarse desde dho dia Catorze de Nov.e del año
ximo pasado de Set.e setenta y quatro, en que Recibim
dha Chacra apersz y negros; y por precio el Canon de
senil y quinientos f.s en cada año, los diez y nueve ne
de cien.s Cada año por cada uno; y los tres restantes a
Cumplim.to de los Veinte y dos de Ning.a f.a Cada uno,
todos tres juntos mancomunadamente, y cada uno
tres de por si, y por el todo in solidum renunciando
especial, y expresam.te Renunciamos, las Leyes de
duo Reos debendi, y la autentica presente de fide Fiuxoribus, y el beneficio y Remedio de la division
y excursion, y demas Leyes fueros y dros que de
Renuncian, los que se obligan mancomunadamente in
dum, como en ellos se contienen, nos obligamos pa
mancomunidad de pagar y pagar al dho Gen.l D.n
Ximenez de Lacon y Havana, y a q.n como va expre
su Poder y Causa Hubiere los Referidos mil y quini
sos f.s por el Canon de dha Hacienda, y los cuatro
de los diez y nueve negros a Raz.n de cien f.s Cada
y de los tres restantes a Raz.n de Sinquenta f.s C
uno pues los y pagados en esta Ciud.d con nueve
cientos Costos y Riesgo, y sin perjuicio de esta a
cion y dro en otra qual quiera parte y tiempo
senos pidan y demanden, y nuestros Bienes, segu
dos tres Peticion quien estamos presentes, y a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y UNO.

Vianam.ª y sin fraude alguno con las costas y gastos de la cobranza por meses, ó por semana como fueren cumplidas lo correspond.te al dho mil y quinientos f. Cada año del Carco, y alg.s Sonvales dela dha diez y nueve Negros à cien f. Cada año cada uno, y delos dhos Veinte à cinq.ta f. cada uno al año, y asimismo nos obligamos Vaxo dicha mancomunidad à guardar y cumplir las condiciones de esta Escr.a segun y como en ella se expresa à cuio fin las damos à qui por repetidas; y tambn. nos obligamos à q. durante el Tpo preciso de esta Arrendam.to no dejaremos la dha Chacra pena de pagar de Arrendam.to de Vacio como si la dexa semos y Cultivasemos. Nuestra firmeza y Cumplim.to obligamos nuestra persona y Bienes Avidos y por haver Con el dho Mosseñor Sonda Vicario y la obligan.a gen.l de todos nuestros Bienes ni por ninguna ala especial, ni por el contrario antes si añadiendo fuerza à fuerza y Conzaco à conzaco obligo. é Hipoteco por especial y especiales obligan.s è hipoteca quanto Exhibido los tres negros nombrados Hogue. Mam.l y Pedro, y una Negra nomd.a Maria del Carmen todos Bozales de Casta Congos que huve y compre de D.n Rosa de Arriola Muger legitima de D.n Pedro Cañoli por Escr.a otorg.da ante este Escr.no q.e es.a en fee de Junio del año pasado de 63. Sin ventajas para no los poder vender trocar Cambiar, ni enagenar hasta hayan pagado y satisfho la Cant.d de este Arrendam.to, pena de la nulidad, lo Contrario haciendo, y para execucion de todo lo referido todos los otorg.tes Damos poder cumplido ala Just.a y Jueces que de esta Causa deban Conocer, à que lo fazen y expresion nos Sometemos y obligamos

y Renunciamos el Fuero propio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir el Fuero del Reo para que ante el Presente no excusandonos por Jueces y Tribunales como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. Sobre que Renunciamos la Leyes Fueros y Derechos de nuestro favor y la General prohibicion. En fee de lo cual otorgamos la presente Carta de Poder en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos Veinte y cinco años. Y los Otorgantes a quienes yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Juan de Caldevilla Don Manuel Vasquez y Don Domingo de Balboa de Mansilla. =

Dn Buenaventura Valdés y Fraga Juan de Caldevilla

Fran.co de Aburto Calderon Modesto de Sosa

Ante mi Francisco de Alcazar

Escribano Publico

Chancelacion
D.n Phelipe de
Colmenares
a favor
D. Joachin de
Esnàl

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos veinte y cinco años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Phelipe de Colmenares y Cordova a quien doy fee conozco Residente en esta propria ced.d Antonio Rodriguez de Albarracin en virtud del Instrumento que le otorgò antemi Joseph de Rodriguez de Albarracin Vecino de esta en Cabeza de Buey del año proximo pasado de setecientos Veinte y quatro para la Cobranza de la Sanc.d que ira expresada de que asimismo doy fee Confesò haver Recibido de D.n Joachin de Esnàl la Cantidad de Diez mil seiscientos treinta y quatro pesos cinco r.s en moneda Doble de Coluna la misma por que se obligaron en Ciud.d de Lapiz el dho D.n Joachin Esnala, y D.n Juan Fran.co Ant.o de Vitanova Armaconsa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

involidum à favor del referido D. Antonio Rodriguez de Albuquerque incluso los premios è intereses del Riesgo que fino corriendo desde la Bahia de dha Ciud. de Cadiz asta este Puerto del Callao en el Navio del Diam.te sobre quatro Cargazones que en el embarcaron los Deudores, cuia paga se obligaron à hacer al dho D. Ant.o segun parece mas expresam.te de la escrit.a que otorgaron en dha Ciud. de Cadiz en cinco de Henero del año pasado de Setecientos Sesenta y tres Ante D.n Bernardo de la Calle Escr.no de Reg.o y Pub.co con declaracion que dha Cant.d y sus intereses despues de cumplido el Riesgo, le otorgaron escritura de obligacion de mancomun involidum con los dhos D.n Joachin Duval, y D.n Juan Bap.ta Ant.o Bilanova, D. Bernardo Bilanova y D.n Silvio de los Rios, Ancenè, en nueve de Abril del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y quatro, q.e ha sido cancelado el Obligatorio hoy dia de la fha cuia Chancelacion se entiende sin mira con esta. y de dha Cant.d recibio por entregado a su voluntad, por no hacer mas recibo de pres.te renuncio la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega Suprema y demas del caso como en ella se contiene, En cuia conformidad dio por Nula y Chancelada la expresada Obligacion y Riesgo, y por de ningun valor fuerza ni efecto, y por libres alos Obligados en ella y sus Bienes, y les otorgò Chancelacion en forma con poder y facultad para que la hagan anotar al Margen de la citada escritura de Obligacion y Riesgo p.a que siempre

Conve estan Satisfha la mencionada Cantidad
lo firmò Siendo Testigos D. Juan de San
Baxon Ovia y Domin.o Balvas p.tes

D. Phelipe Bermenares

Antte mi

Orencio de Figueroa
Nro

Obligacion para no fiar. D. Ambrocio Remuzg.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Ambrocio de Remuzgo Vecino de esta Ciud.d de Reyes del Peru; Digo que por quanto la experiencia me ha manifestado las malas consequencias y Tenebras que de ordinario se originan con los Caudales de las Personas q.e por otros Suxetos se obligan como fiadores por que ordinariam.te Sucede que Caen en dhas fianzas, y se quedan con su Hacienda siguiendose de dho atraso y perdida enconomio Dano, y perjuicio Suio, y de sus Muger, y familia, a fin de libertarme de tener semejantes quebranto en mis Bienes, y obiar todo reparo: Otorgo por el tenor de la presente que me obligo, à que desde hoy dia de la fecha en adelante no debo fiar, ni fiare à ninguna Persona en poca, ni en mucha Cantidad por plaza que sea sin Salbo, ni Carta de qualesquiera Personas, aunque sea Persona segura, y de abono, la que assi no

Su real.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

pidiere que le fie, por que si lo talhiciere quie
xo incurrir en pena de quinientos pesos aplicados
al Santo Oficio de la Inq.ón de este Reyno por
cada fianza que assi hiciere los que vinieren
de sacar y cobrar Demis Bienes luego que sepa
haver hecho dicha fianza; Todo lo qual cum
plire y pagare, y haze por firme llana
m.te y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza: A cuia firmeza y Cumplim.to obli
go mi Persona y Bienes havidos y por ha
ver, y doy Poder Cumplido à la Just.a y Jueces
de su Mag.d de qualq.r p.te que sean, y en
especial alla de esta ciud.d y corte, à cuio fuero
y jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo P.r q.to Vez.do
me compelan como por Sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio
las Ley.s de mi favor, y la q.l que lo prohibe: Que es fha en la ciud.d
de los Ley.s del año en quinientos Dom.o Demis Ct.s Seiscien.s y
cinco a.s. Y el otorg.te a q.l yo el pres.te Esc.no doy fee q.l conozco
assi lo Dijo otorgo y firmo siendo test.os Domingo Bal
vas Juan Jph.e Iquierna y Barr.me Civa presentes=

Dn Ambrosio Romero

Ante mi
Jph.e Lorenzo de Aguirre
Esc.no de S.M. y Real

Depago
D.ª Michaela de
Jph. y D.ª
María de Santa
Getrudis Perez.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Henero mil setecientos Sesenta y cinco a.s Antemi el Esc.no y Testigos parecieron D.ª Michaela de Jph. y Perez, y D.ª María de Sta. Getrudis Perez Religiosas Profesas de Velo negro en el Monast.o de Sta. Clara de esta Ciud.d a q.n doy fee que conozco, y en presencia y con asistencia de la M.e Abb.sa de dho Monast.o Confesaron haver recibido de D.n Lazaro Barr.me de Larrea, Cont.r de cuentas y Juzgados de esta R.l Aud.a la Cant.d de noventa y tres p.s cinco y medio R.s los que a seis p.s cinco y medio R.s de ellos por lo corrido de quatro meses cumplidos fin de Dic.e prox.o pasado de setecaños ala, ha de los inocentes de la co por cinco por el qual de quatro mil p.s que tiene en su poder por ocientos a la d.ta razon, y los veinte y cinco p.s restantes f.a de dicien f. que devia hasta fin de Dic.e del set.o Sesenta y Inco. de q.e dexaron enteradas a su satisfaccion y voluntad, y por no ver su Recibo de que renunciaron la excep.n del dho y leyes de la nonnum.ta pecunia y entrega de prueva y dema de ese caso como en ella se contiene y le otorgaron carta de pago en forma, y lo firmaron Juntam.te con dha M.e Abb.sa siendo testigos D.n Basilio Tolome Avila D.n Juan Jph Sanchez y D.n Pedro Jph Ybañez p.s de dor. a fin.e de

Franc.a del niño Jesus
Maria Abbesa

María de Sta.
Getrudis Perez

Josepha de Sn.
Joseph

Antem.
Orencio de Aycaxum
no
Derechos

Depago
Jph Muxica
a
Juan. Sienfuegos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Diez y nueve de enero de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Antemi el Esc.no y Testigos parecio Jph Muxica a q.n doy fee conozco, y confeso haver Recibido de D.n Fran.co Sienfuegos cantidad de Sesenta p.s como Cob.r de la Cofradia de N.ra S.ra Maria dada en el Monasterio de Capuchinas de esta Ciud.d por Marcheo de Rosario Portuguez que fue de dha Cofradia que fallecio ahogado en Chiloe en el Navio N.r Juanito q. naufrago en aquel Puerto, y por q.n la pagaba d.ho Sienfuegos de que Pedio por enexecutado a su satisfaccion y voluntad, y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y ley de la nonnumerata pecunia, prueva entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos D.n Basilio Tolome D.n Juan Jph Sanchez, y Luca Manrrique pres.te

Joseph Muxica

Antem.
Orencio de Aycaxum
no
Derechos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Arrendam.to

Dn Thom.s Costa Mayor del Hosp.l de S.ta Ana

A Bern.no de Zuñiga

Vn Solar con Sus Quartos en la Calle del Mon.o de S.ta Rosa q 6 a 4 Cuer.pos y 2 Volunt.s corren desde el dia 15 de este Mes q precio de 20 r.s cada mes q pagados en

Dn 21 de E.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Thomas Costa Cavallero del Orn de Santiago Mayor.mo y administrador del Hospital de mi S.ta Ana desta Ciud.d y como tal otorgo por el tenor de la pres.te que doy en Arrendam.to a D.n Bernardino de Zuñiga q.e esta pres.te Mi Solar con vna quarto de vivienda pertenec.te al dho Hospital q.e esta en la Calle del Monasterio de S.ta Rosa desta Ciud.d por tpo y espacio de Seis años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los dos restantes à la Voluntad del dho Bernardino q.e empezaron a correr, y contarse, desde el dia quinze de este presente mes de enero, y año de la fha en cada vno de los dhos años, y por precio de Veinte r.s cada mes q el dho ha de obligar à mi dho pagar, como à tal Mayor.mo ò à los que me sucedieren en este cargo, al fin de cada mes, como fueren cumpliendo. mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo de este Arrendam.to el dho Solar le tendrè cierto, y seguro, y q.e no le quitarè para otra ninguna Persona por mas, ni por el tanto que por el diere, pena de le dar, y pagar otro tal y tan bueno, y en tan buen Sitio para este, y lugar como el referido, por el mismo tiempo y precio de mas de pagarle y satisfacerle la Costa Daño y menoscabos que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza: Razon sin mengua y cumplim.to de lo Vsado y de Costa dho Hospital havido y por haver, y el dho pres.te al Contenido en esta Escr.a yo el dho Bernardino de Zuniga habiendola oydo y entendido: Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Recibo en Arrendam.to el referido Solar con Sus Quartos por el tpo de los dhos Seis años los quatro primeros precisos de cumplir, y los dos restantes a mi Voluntad, que empezaron à correr y contarse desde el dia quinze de este

...[illegible] mes de enero y año de la fecha en adelante en precio de cinco p.s cada
mes, que me obligo a velos pagar al dho D.n Thomas Costa, como a su
Mayor domo ò al q.e le sucediere en este Cargo conforme fuere
pidos plazos y pagadores en esta Ciud.d por mi q.a Costa y sin
sin perjuicio de esta anexa.n y dho, en otra q.al q.r parte y lu
que seme pidan y demanden, y mis bienes de allen especial en
presente ò ausente llamam.to y sin Recibo con las Costas
cobranza, y asimismo me obligo à q.e durante el tpo pacto
dexare mis Solares y casa de baxo de Arrendam.to al dho
como se lo avitare = Rata firmeza y Cumplim.to ob
mis exona y bienes havidos y por haver; y ambos otorg
damos Poder Cumplido alas Just.s de Nuestra Mag.d de q
parezca que sean p.a que a lo dho me compelan y apremi
mo por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada Re
Renunciamos la demas leyes, fuero, drho de mi favor y ca
quelo prohibe: Jue.z fra en la Ciud. de los Reyes en beinte
fro de En.o de mil Setecientos Sesenta y cinco años. Hor
à quienes yo el pres.te Es.no de S. M. doy fee conozco an
pacion otorgantes y firmaron siendo tgos Bern
Escn Lucas Manrique, y Domingo Salas

Thomas Costa

Bernardino Zuniga

Antonio

Orencio de Aguirre

Obligacion
D. Joseph Velasco
y otro.
A
D. Phelipe Colme
nares.

(Con quanto en esta carta dicen comigo D.r Joseph Vela
q.e, y D.r Alexandro Angel Martines Vecin.os en esta Ciud.
los Reyes del Peru ambos adoquiera, Demancomun à do
mo, y cada uno de nos, y de mis bienes de por el todo in so
dum Renunciando como especial y expresam.te Ren
En la Ciud. de los Reyes ciamos la Ley de Duobus Reus debendi, y la autentica
del Peru en dose de Presente hoc. ita cobdice de fide Jusoribus, y el beneficio
Nov.e Emilred. y Remedio de la division, y excucion, y demas de Ley
sentay cinco a.s Por y dho que deven Renunciar, los que se obligan de
toma el Es.no y tgos xo y dho que deven Renunciar, los que se obligan de
paricio D.r Phelipe comun insolidum, como en ella se contiene, y dova
Colmenares à q.n dicha mancomunidad, otorgamos, que debemos, y nos
fee Conozco y otorgamos à dar y pagar, y aquadaremos y pagaremos
dho por todo Thanto Alm.te y con efecto à D.r Phelipe Colmenares, y Cond
toda la Ten.a de Casa huviere, la Cant.d de Seis mil
pesos de a ocho reales ò à q.n su Poder, y Carta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Jenero se entiende
por q.to confesó hauer trecientos y sesenta p.s de à ocho x.s que por nos hacen
recibio d.n Jph de amistad dien, y buena obra nos ha suplido y prestado en
Velasco la Cant.d de Vea.s de contado, de que nos damos por entregados à Nra.
Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser de recibo espra.s de
sentencia d. q. en ella
se expresa q.e dio nunciamos la excep.n del no y Leyes de la nommenorata
y.n entregado ante Juliano pecunia, y entrega de prueva y demas del caso como en
y por nos de recibo de ella se contiene = Los quales dhos seis mil trecientos y se
sesa. de q.e Cumpl.n hacemos
dho y ley. de la sentencia d. de este dho deudo, y por la causa y razon referi
nommenorata pecunia prometemos y de vaso de dha mancomunidad nos obli
gamos de dos in solidum
gamos de dos in solidum y cada uno de por si, y por todo el dho d.n Phelipe de Solme
na y demas de este Cap.o
con sus bienes muebles y rayces derechos y acciones ora y cordova, o à ad.n como ha expresado sus poder y Cau
ses, dio, por libranza ya hecha y pagados en esta dha Ciud.d por mitad
obligados y sus bienes
cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion
tenencia en forma
Chantrela.n entero y dho, en toda qualq.a parte y lugar que se nos pidan, y
mas lo fenecido
demanden, y mis bienes de qualquier modo se hallen
Dor. Baca. Erivas
Juan Figueroa y Rua
ca Mandamiento de pago
Phelipe Solmen.s
hoy Dia de la fha de esta Ciud.d en un año, y si cumplido
este no hiciesemos la paga, por el mismo hecho q.e la demora
remos nos obligamos de satisfacerle al dho d. Phelipe
el interes de seis por ciento correspondiente. hasta el dia
de la d.a paga. sin que por esta Clausula sea de ser
causa esta Ciud.d por la expresada Cant.d y sus intere
ses de q.e sea de la hacienda en el Simple Juram.to de
dho D.n Phelipe, por que de otra se le debe dar: Hecha
formera y Cumplim.to obligamos nuestras personas
y bienes hauidos y por hauer, y damos poder Cumpli
do a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualquier

partes quesean y en especial ala de esta Ciud. y corres à cuio fuero è, Jurisdicion nos sometemos obligamos, y Renunciamos el nro propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que alo Opuesto nos compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fuero y drho de nro favor y la Gral. que lo prohive = Fha en esta Ciud. delos Reyes del Perù en Veinti quatro de Enero dmil Set.tos Sesenta y cinco a.s Por Otorgo. à quienes yo el Esr.no à q.n doy fee q. Conozco an lo Dixeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Blas Nuñez Gria D.n Juan Jph Sancha y Domingo de Vas presentes =

Joseph Velasco

Alexandro Angel Martinez

Ante mi

Orencio de Aycaxuru

no.s y Dcho Juzg.o

Obligaz.n

D.n Pedro Loredo y Zalina

D.a Maria Fernz de Cordova y Sande

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Loredo, y Zalina Vecino de esta Ciud. delos Reyes del Perù = Otorgo por el tenor dela presente que devo y me obligo à dar y pagar, y à quien dare, y pagare Realm.te y con efecto. ala S.ra D.a Maria Fernz de Cordova, y Sande, ò q.n su poder y Causa huviere la Cantidad de ocho mil quatro cientos ochenta p.s de à ocho Real.s que por fine hacer amistad, y buena obra, me ha suplido, y prestado en moneda corr.te de Contado, de q.e me doy por entregado à mi voluntad, y por no ser su Recibo de presente renuncio la excep.n del dho, y Ley es dela non numerata pecunia, entrega su prueva, y demas del Caso como en ello se contiene = Los quales dhos ocho mil quatro cientos ochenta p.s de este dho deudo, y por la Causa y Razon referida le meto, y me obligo de darlos, y pagar ala dha Señora D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande, ò à q.n como Vea

En la Ciud. delos Reyes del Perù en Veinte y nueve de en.o de mil Set.tos Sesenta y cinco a.s Ante mi Esr.no y Testigos Dn Blas Nuñez Gria y Juan Jph Sancha y Domingo de Vas presentes. Dha S.ra D.a Maria Fernz de Cordova y Sande a q.n doy fee Conozco, y otorgò

Joseph Velasco

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO

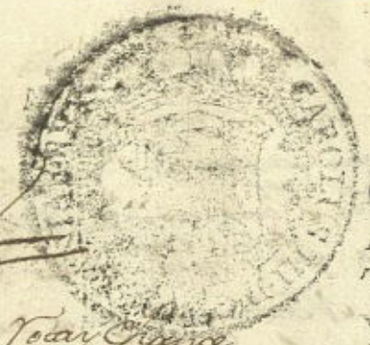

Dapor Vocal y Rector

Lara la Ex.ma de enfrente exprezado su Poder, y Causa huviere, pueno, y pagado en esta dha Ciud. por mi cuenta corro y Riesgo, y sin perjuicio de i cuio margen en esto esta asigna.n ydho en otra qualq.a parte y lugar, que semejexibe, Repreco demo dam, y demanden, y mis Viene se allen, quien esto prez.te ó aus haver corrido patha te sentte llanam.te y sin pleito alg.o con la costas y gastos de los ven obligado otra Cobranza en la misma moneda corr.te Reno en medio Reá.l Pedro de Laredo y la vara de hoy dia de la fha de esta Ex.ta en m año; Yi cumplido liona demandamiento este no hiciere la paga me obligo, à satisfacerle à dhare inolidum con.d cano nila Cuenta que mi Señora Da. Maria el interes de Reis por ciento, del dcha tpo por hoy dia de la fha ella Rebordare, hasta el dia de la Rl. paga, sin q.e por esta mi el. prez.te el.to de la Causula dese de ser executiva esta Ex.ta por la expresada mismanum.l Cant.d la Cant.d y sus interes es, diferida la prueba, en quanto à ello ordena que esta con e Requiera en el juram.to y declara.n simple de la dha Ex.ta tenia, pedo q.e nes.a Maria sin que sea neserario otra alg.a aunque por à cuio margen se exam te es dcho. en especo dho se Requiera, por q.e de ella le Relevo= Acepta firmeza y lo firmo, siendo y cumplim.to obligo mi persona y Bienes havidos y por haver testigos Dn. Bart.me Ovia Lucas Manrrique y Dn. Domingo Lucas Manrrique Ynes y Antonio Durap.= Ante mi

Dorencio de Alcarruna
no.s H de Rl Hacienda

Y el Otorg.te à quien yo el prez.te E.no doy fee que conosco, assi lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos Dn. Bart.me Ovia Lucas Manrrique: y Domingo Balvas prez.tes= emm.do= ocho Vale=

Pedro Sayedo y Sierra

Ante mi

Dorencio de Alcarruna
no.s H de Rl Hacienda

Poder p. testar
Dn. Fco Fran. Fanz
de Paredes Mar
ques de Salinas
A
Dª. Mauricia Del
vres Marquesa de
Salinas.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia toda
las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso
fin Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para
testar vieren como yo Dn. Fco. Fernandes de Paredes
y Clerque Marques de Salinas Cav.o mad.r de la Gover
naz.n y Fuerza de este Reyno Natural que fue
de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, hijo legiti
mo de Dn. Manuel Fco. Fernandes de Paredes Cava
llero del Orn de Santiago, y de Dª. Fran.ca The
resa Clerque mis Padres Difuntos, que Santa Glo
ria hallan estando enfermo en Cama de accidente
que Dios Nuestro S.r ha sido servido darme, y en
mi entero juicio memoria y entendim.to natural
creyendo como fiel, y verdadera.te co
y confieso, en el Misterio de la Santa
sima Trin.d Padre, hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra
Santa Madre Yglecia Catholica, Romana bajo
de cuia fee y creencia he vivido, y protesto vivir
y morir como fiel, y Catholico Christiano, invoca
do como invoco, por mi Abogada é intercesora
a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria
Santis.a Mad.e de Dios y S.a nra, para que in
terceda con su precioso hijo, perdone mis pecados, y en
camine mi Alma à carrera de Salvacion = Digo
que por quanto la Gravedad de mi accidente no
me dà lugar à hacer, y otorgar mi Testam.to con
el expacio que quisiera, y por que las cosas toca
tes à el, y al descargo de mi Conciencia, las tengo
tratadas, y Comunicadas, con Dª. Mauricia de
Perez, y Molleda Marq.a de Salinas y Torre mi
Mi esposa, por tanto Otorgo que le doy mi Poder
Cumplido el necesario enderecho a dicha Mar
quesa mi esposa para que despues de mi fallec
imiento, y no antes haga mi Testam.to como le
tengo comunicado mandando en el, que yo quie
y mando que quando Dios Nro S.r sea servido de

ff

Se expidió copia certificada. Sol 4278

Lima, 01 de Setiembre de 1978

2320

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y CUATRO.

llevarme de esta presente vida a la hora mi cuerpo amor-
tajado con el avito y Cuerda de N. P. S. Fran.co sea sepultado en
la Yg.a de su Convto. grande de esta Ciud. ò enotra Yg.a parte y lugar
que bareciere amis Albaceas, acuia disposicion dejo la forma
y modo de mi funeral, y entierro, y acompañen mi Cuerpo la
Cruz alta Cura y Vicheziran de mi Parrochia, y el demas
acompañam.to que bubiere por Conveniente, y todo se pague de mis
Bienes

Mande que yo mando alas mandas forzosas, y acostumbra
das Ynbeso à cada una de ellas, y otro Yten alos S.tos Lugares de
Jerusalen, donde dejo Nro S.r bajo del mist.o de una Redemp.on con
que las aparto del dro que tiene en mis Bienes

Y Declaro que yo declaro fuì Casado y Velado aprim.r Ma
trimonio Seg.n orden de Nra S.ta M.e Yg.a con D.a Mauricia de
Echazarreta, y Nabiera Marq.a de Valinas, de cuio Matrim.o
tuvimos y procreamos por nros hijos Legit.os à D.r Manuel
de Paredes, y Echazarreta Marq.s de Valinas, y à D.a Brian
da de Paredes y Echazarreta, declarolos por tales mis hijos Le
xitimos, y de dicha D.a Mauricia de Echazarreta p.r q.e conste

Yt.m declaro, que yo declaro que de Sol.o Matrim.o soy Casado
y Velado Seg.n orden de N. S. M.e Yg.a con dicha D.a Mauricia Gel
dres y Molleda Marq.a de Valinas, y de Torrebarrueta, de
cuio Matrim.o tenemos p.r nra hija Legit.a à D.a Ygna
y D.a Thorera de Paredes, y Gelder declarola por tal
para que Siempre conste

Yt.m Declaro, recibi del Marq.s de Carabeo del Orden de
Santiago la Cant.d de ocho mil p.s pertenec.tes à la dha D.a
Mauricia Gelder, y Molleda mi Esposa del precio de una
Mina en la Jurisdicion de la Villa de Chancay, y lo declaro
assi para q.e conste

Yt.m Declaro haver recibido de dicha D.a Mauricia Gel
dres y Molleda mi Esposa quatro mil p.s los que bale en
una Casa en el Puerto de Gov.no donde se los Vobaron, y la
declaro assi para que conste

Y para Cumplir y pagar este mi poder para testar, y el tes
tam.to q.e en mi Viaje se hiciere dejo y nombro por mi Al
bacea Tenedora de Bienes à la dicha Marquesa D.a Mau

nicia Gelboxe y Molleda mi esposa, y le doy Poder p.ª q.ª entre en dho los Reiba y Cobre Vendas y Amate en dha moneda pub.ª o fuera de ella dando Cartas de pago, y los demas Recados necesario, y parezcan en Juicio ante los Jues. de Just.ª q.ª combiño pueda y deva à pedir demandar, seguir executar hacer hacer, y practicar q.to convenga a conserbacion de Albaceazgo en forma, libre y general administracion, y prorro gacion del Juicio q.e hubiere menester demas de lo q.e el dho dispone. Cumplido y pagado este Poder p.ª testar, y el testam.to q.e en virtud se hiciere en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas dros y acciones, y otras sucesiones q.e en qualq.r manera me toquen, y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer dho instituio y nombro por mis Universales herederos à los dhos Dr. Manl. de Paxedes, y Echarri Marq.s de Salinas, Dn. Brianda de Paxedes, y Echarri, Da. Rosa, y Da. Theresa de Paxedes y Gelboxes mis hijos Legit.os de prim.r y Segd.o Matrim.o p.ª q.e lo que asi fuere, lo hagan, y hordenen con la Bendicion de Dios y la mia. Revoquo y anulo que ro por este mio Testam.to revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ning.n Valor fuerza ni efecto otro, qualesq.r Testam.to Codicilo Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones q.e antes de esta haia, hoy otorg.do por escrito ò de palabra, ò en otra qualq.r manera que sea que quiero queno Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de él. Salvo este Poder para testar, y el Testam.to que en virtud se hiciere, mio y Otro quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad, en aquella via y forma que mas haia lugar en drecho: en cuio Testimonio lo Otorgo asi: Fue echo en la Ciudad de lo Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mil Setecientos y Sesenta y Cinco a.s y el Otorg.te à quien yo el Esno. de S.M. Doy fee que Conozco, y q.e de lo que me pedio estava en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural, segun las preguntas y Respuestas que le hize asi lo Dixo Otorgo y no firmó por la Oraveedad de su accidente. hizolo a mi Ruego Mo de los Testigos q.e fueron llamados y rogado el Sr. Dor. Dn. Pedro Jph de la Sota Longa Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Dn. Fran.co Dr. Fernando Valcuñan, Dr. Miguel Dia Dr. Juan Antonio de Salinas y Dn. Joseph Antonio Maypica Testigos

A Ruego del Otorg.te y p.r Testigo
Dn Juan Pablo Lorente

Ante mi
Dn Fran.co de Arcaraun
Esno. de Dcho Juzg.o

a. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion
D.ª Pedro Lanes
y Salinas
A
D.ª Maria Fernandez
de Cordova.

En quanto esta Carta vieren como nos D.ª Pedro Laxero y Salinas, y D.ª Petronila Verdugo Marido y Muger legitimos con Lic.ª que primero y ante todas cosas, fuemos y demandamos yo la dicha D.ª Pedro nila al Referido D.ª Pedro mi Marido para juntamente conel hacer y otorgar esta E.ª en la conformidad que ira expresada, è yo el dicho Pedro, y conzedo, amplia y bastante p.ª el efecto que me la pide, eyo dicha D.ª Petronila la acepto; y de ella Vsando en la Ciudad de Cadiz en siete de Abril de mil setecientos setenta y dos años estando en el Oficio y Casa de la Señora D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde, y de mro Vecino y Sindico de aquien doy fee q conozco y confeso haver Recivido Real.te y Realmente de la dicha D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde, ò à q.n Juan Ramon Lezeda todos y Cada vno de los ocho mil quatrocientos y ochenta p.s que por razonno arriba dad, y buena obra la Cantidad de los dichos ocho mil p.s contenidos en la Cl.ª de obligac.on de en frente à cuyo margen que no dama por entregado à mra Satisfac.n y Voluntad esto se escrive cuya y por no tener la Recibo q.e Renunciamo la excep.n de lão Cantidad es el pagal. y ley de la nonnumerata pecunia, y entrega, la prueva y de dha C.ª de q.e se dize en la Cl.ª de la entregada en dho mil quatrocientos ochenta p.s de vellon dad y p.s no ser assi hoy dia de la fecha de esta Carta de precente. Renunciamo la excepcion del dho D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde ò à q.n como en la dicha excepcion y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuya conformidad dio por Voto y Pacto Vlt.mo el Real y Pacto para ante el Real y el beneficio, y Remedio, de la devicion y excursion, y demas Leyes fueros y dros que devan. Renuncion los q.s se obligan de mancomun insolidum como en ella se contiene, y devajo de dha mancomunidad, obligamo, que devemo, y nos obligamo à dar y pagar, y à q.n devamo, y pagaremo Real.te y conefecto a la dicha D.ª Maria Fernandez de Cordova y Conde, ò à q.n su Voz y Causa huviere bien cumplidos y pagados en esta dha Ciu.d por mra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta accion y dro en otra qualq.a parte y lugar q.e sea pidan y demanden, y mro tiene de qualquier dho se allen quien enemo hacienda ò aucnes Vsanam. y sin q.e dho alg.o contar costas, y gastos de la cobranza para de hoy dia de la fha de esta Ca.ª en mano, en la misma moneda corriente me

Firma

Cta
y p.ª de ninguna
lor fuerza ni efecto
y p.ª libres alos obligados
en ella y sus bienes en cu
anto alos ocho mil p.s del
principal de ella quedan
do en suferza y vigora
en quanto alos intereses
que se estan de ella de
benssados desde veinte y
nueve de Enero de año
proximo pasado de este
cientos setenta y vno
hasta hoy dia de la fha
g.e no se han satisfecho
lo fiamo siendo testigos Luis
Medrano Juan Manuel
Gomez y Melchor Abarca
presentes=

Ante mi

Jerenimo de Arcaraz
no.s

nos en medio nro. y si cumplido dho plazo no hiziesemos la
paga, por el mismo tenpo quela demorazemos nos obligamos
a satisfazerle a dha S.ra d.ª Maria los intereses de sei pozien
para el dia dela fha. paga, sin q.e por esta Clausula deje de ser
executiva esta Escr.a por dha Cant.d y sus intereses dejando
de en suferza y vigora para q.e en todo se requiera en el juram.to y declara.n
que se estan de ella de
benssados desde veinte y
nueve de Enero de año
proximo pasado de este
cientos setenta y vno
hasta hoy dia de la fha
g.e no se han satisfecho
lo fiamo siendo testigos Luis
Medrano Juan Manuel
Gomez y Melchor Abarca
presentes=

Ante mi

Jerenimo de Arcaraz
no.s

simple dicha S.ra d.ª Maria sin q.e sea necesario otra alguna
aunque por Dho se requiera porque de ella le relevamos
y obligamos y dicho S.r d.ª Leonila los vio, y de ambos
resultas de iguales quintas q.e sean, y en especial dela dcha
Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.ª q.e alo q
venido nos competan, y abrimos como por Sent.a pasada en cosa
da en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos las dcha. le
yes fuero y dho nro favor, y la Gen.l q.e lo prohive=yo
especial yo dicha d.ª Leonila Renuncio la Ley del de
cho Senatus Consulto, emperador Veliciano, nueva con
stitucion Leyes de toro de Madrid, y de Toledo, y las dcha. q.e son
y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto habido ase
sorada por el presente escribano y como entendida de ella
la Renuncio, y aparto de mi favor p.r no me valer de su
remedio contra esta escritura en manera alguna, y bajo
juro por Dios Nro S.r y una señal de cruz
segun forma de dro, q.e para el otorgam.to de esta escritura
hasido apremiada ni atemorizada por el dho ni
dado ni otras cosas q.e q.e no me oponga a ella
por mi Dote Bienes paraferna ni multiplicado, ni por
otra alg.a razon q.e q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad
por como en ella se contiene en mi favor, y validad, y de lo dcho Juram.to
Declaro, q.e contra esta escritura no tengo hecha, y prometo
no hacer protesto ni declaracion ni otro instrumento
mento en contrario, y si pareciere haberlo hecho lo revo
co y anulo para q.e no valga, ni me aproveche en juicio ni fuera de el, y de este Juram.to no me obligo
ano pedir absolucion ni relajacion a Nro. Muy S.r
Pad.e ni a otro Juez ni Prelado q.e me la pueda y deva con
ceder, y si de propio motu o ciencia cierta me fuere conce
dida no usare de ella pena de perjura, y de Caso, e incu

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO. SESENTA Y CINCO.

xia enlas pena enque Caeriè ircurso en las Personas que quebrantan Semejantes Juram.tos y cantas quantas Veces me fuese concedido, tantos Juram.tos hago de nuevo, y lo firmè, y a la conclusion del dicho dixe, y firmè = Fue echa Enla Ciudad de los Reyes del Perue en Veinte y nueve de En.o de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Hallandose à quienes yo el Esc.no de S.M. doy fee conozco assi los Jurantes otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn.n Luis Garcia, Luca Manxnique, y Domingo Balboa presentes =

Pedro Lanzio

y Salinas

D. Petronila Astorga

Ante mi

Fran.co de Alcarraz

no.s R.s

Enla Ciud.d de los Reyes del Perue en treinta de Enero de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y Test.os parecio D.n Antonio España à quien Doy fee que conozco y Dixo que por quanto Ante el Señor D.n D.n Manuel Antonio de Bonza y Echeverria del Orden de Santiago Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a Siguio Causa de oficio de la R.l Justicia Contra Joseph Vasquez de Acuña sobre la Sospechosa muerte que executo en la persona de Joseph de Frasica Causa para ante mi y en ella haviendo sido reducido su confesion el dho Joseph Vasquez de Acuña por presencia de este escribano Ante dho S.r Juez pidiendo se le entregue testimonio de la Sentencia que se halla en la R.l Carcel de esta dha Ciudad de que pedio vista el S.r Fiscal del Crimen y con ella Expuesta por este pre-

Fianza del Haz. D.n Antonio España

Ante mi

D.n Joseph Vasquez de Acuña.

provcido rayd̃a dela ta, pordho S. Juez mando
que dando fiansa del Haz que ofrece traer suelta
dela prision enque se hallava y del Oro Joseph
Vasquez certaña à pedido al Otorgante haga
la dha fiansa y por hacerle beneficio à Ven
do enello, y atendendo lo enpecco Como Cierto y ha
y sabe dho Otorgo. que ofrecia y ofrecio de
hacer Otorgo que confiesa haver Recibido, pero
y encancelado al dho Joseph Vasquez de treña
dela carcel y prision donde se halla, y se sometio
pena de carcelero Comentaziente y lo firmo y fio en
la referida causa y se obligo en tal manera que
el dho Joseph Vasquez no se ausentara ni Huya
ni ninguna diligencia ni Pagnado sino que se
mantendra en esta ciudad guardando la, y cum
plendola, o en Cancel y estara prompto y de
manifiesto para boluerse y Otorgando ala Car
cel y prision de donde lo sacaron luego que
se le mande por el dho S.r Juez dela causa, o por
otro que lo sea Competente y della Conoca sin
aguardar otra dilo termino ni plazo alguno
y en su defecto pagara el Otorgante todo lo q.e
conoza el dho Joseph Vasquez se pague y sentencie
ciare en la final determinacion dela referida
causa llanam.te y sin pleito Con las Costas y gas
dela cobranza Como sufiadas y llano pagado
que se constituye haciendo Como para ello a
de deuda y negocio agena suia propria, y de
sus deudos obligados, y sino q.e Conoca dho, para
ni sus bienes ni otra persona alguna cuio
dicho sea necesario hacer ni se haga dili
gencia ni, excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho, porque cede beneficio
y Remedio Con el dela Authenticas especiales
y especial y expresamente
de Renuncio: Asi lo firmo y cum
plimiento obligo mi persona y bie
nes habidos y por haver y dho Otor
gante lo firmo ante dho Juez y Testigos de
Asistencia de que doy fee
Haza en dha ciudad Aguadilla quinze

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

que sean y en especial de las cosas dha Jurisdicc.on
fuero y jurisdiccion se sometio obligo y Renunció el
mio propio fuero Domicilio y Vecindad sobre
que Renuncio todas las leyes fuero y derechos de su
favor y la General que le prohibe y assi lo
Dixo otorgó y firmó siendo Testigos D.
Juan Joseph Sanchez: Juan Joseph de
Figueroa y Bartholome de Ecia
y Alcoba Presentes =

a ruego del otorgante y por testigo-

Juan de Aguilar
Hornquemada

Antemi

Fernando de Alcazaren
no. 1 de Su Mag.

Pago

P.a Ipha de Ri
bera.

A
D. Augustin de
Landaburu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco a. Antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Josepha de Rivera Muger Legt.a del Cap.n D.
Juan de Selis ante mi presencia, y con su licencia de que doy fee, y de conocer a la otorg.te de q.e contesta haver Recibido de D.n Aug.n Lipolito de Landaburu la Cant.d de quinientos p.s por lo corrido de Su año cumplido el dia veinte y nueve de Enero proxo. pasado de este año de la data de los intereses de cinco por ciento del Capital de diez mil p.s por que se obligaron de mancomun in solidum con dho S.r Aug.n D.a Mariana Selis su esposa y el Cap.n D.n Juan Iph de Velaunzey Zalazar a favor de la otorg.te por Esc.a otorgada antemi en veinte y nueve de Enero del año proximo de setecientos sesenta y tres de que doy fee, por entregada a su Satisfaccion y Voluntad.

y, por que su Recibo de presente no parece Renuncio la excepcion del dho, y Leyes de la nonnumerata Pecunia fauor. de entrega paga del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos D.r Baltes. Ortiz D.r Juan Jph Sanchez, y Domingo Balboa, pres.tes

D.a Josepha de Rivera

Juan del Rio

Antemi

Francisco de Arcaraz
no.s de su Mag.d

Obligan

D.r Juan Ortiz de Foronda

a

D.a Rosa de Colmenares y Cordova

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de marzo de mill setecientos sesenta y seis años Antemi el Esc.no y testigos parecio la S.a D.a Rosa de Colmenares y Cordova, de quien doy fee conozco y dijo que otorga que debe y se obliga a dar y pagar al D.r Juan Ortiz de Foronda Cauallero del horden de Santiago la Cantidad de los quinze mill p.s de plata que en ella se expresan con mas los interezes de seis p.r Cien.o de vsura y costas de esta

En quanto esta carta vieren como yo D.r Juan Ortiz de Foronda Cauallero del horden de Santiago vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru: Otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo à dar y pagar, y à quedare y pague para llanam.te y con efecto ala S.a D.a Rosa de Colmenares y Cordova, ò à su poder y causa huviere la Cantidad de quinze mil p.s de buen plata que por me hacer amistad y buena obra, me ha suplido y prestado en moneda corriente de contado de q.e medoy por entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ver, su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de plata nueva y demas del Caso como en ellas se contiene,= los quales dhos quinze mil p.s de buen plata de este dho deudo, y por la causa y razon referida me obligo de los dar y pagar à la dha D.a Rosa de Colmenares y Cordova, ò à quien como và expresado su poder y causa huviere para ello en esta dha Ciud.d por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna.n y dho en otra qualq.a parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes de allon quien este presente ò ausente llanam.te y sin pleito alguno Contra costa de la cobranza al plazo de dos años que han de empezar à Correr y Contarse desde el primero de Marzo proximo Venidero de este

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SETENTA Y CINCO.

ciento corridos hasta hoy dia de la fecha de
q. fue dio p.n entrega da
de su voluntad y p.no
rexistrincio lepresen
te rrenuncio la excep
cion de el Drō y Le
yes dela nonnume
rata pecunia y entre
ga. y prueba. pemas
del Caso. como en
Mas se contiene, y dio
p.r libre al dho D.n
Juan ortiz de Zarau
da y sus bienes y p.r
dis uelta la hipoteca
delos q.e en esta Ex.a
se expresan y de
clarō Chanvelacion
en forma y lo firmō
mo siendo testigos D.n y
Juan de Zarraua
D.n Luis Ytedzano
y Andres de Sando
val presentis =

D.a Rosa Colmenares

Ante mi

Fran.co de Ybarra
no Real

Ynag.o de Ybarra

cuyo poder
Bez.a

en todo. 237

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SETENTA Y CINCO.

ciento corridos hasta hoy dia de la fecha de año de la fha en adelante: y asimismo me obligo a
q. fue dio p.n entrega da satisfacerle a dha s.a D.a Rosa el interes a seis por
de su voluntad y p.no ciento a los expresados quinze mil p.s de q.tal onca
rexistrincio lepresen da dho de los dos años del referido plazo pagandose los
te rrenuncio la excep de seis en seis meses bencidos, como fueren cum
cion de el Drō y Le plidos, y tamb.n me obligo a q.e si cumplido el fha
yes dela nonnume de los dos años no pagare la dha quinze mil p.s
rata pecunia y entrego de q.tal le satisfare el mismo interes de seis por
ga. y prueba. pemas ciento correspond.te al tpo de la dilacion hasta el
del Caso. como en dia de la P.l paga sin q.e por esta clausula dexe de ser
Mas se contiene, y dio executiva esta Ex.a por la mencionada cant.d q.tal
p.r libre al dho D.n y su interes dexida la prueva q.e en q.to a esto
Juan ortiz de Zarau de Requiera en el juram.to y declaracion simple de la
da y sus bienes y p.r parte dha s.a D.a Rosa, o dez.n su causa huviere sin q.e sea
dis uelta la hipoteca necesario otra alg.a aum.n q.e por esta se Requiera pag.
delos q.e en esta Ex.a de ella le relevo; y a la firmeza y cumplim.to de lo que
se expresan y de va expresado obligo mis bienes havidos y por haver
clarō Chanvelacion sin q.e la obligacion general de todos ellos derogue ni por
en forma y lo firmō judique a la especial, ni por el contrario esta si
mo siendo testigos D.n y añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato obligo
Juan de Zarraua e hipoteca por especial y expresa obligacion e hipoteca
D.n Luis Ytedzano cien negros entre hombres y mugeres, y ocho chiquitos
y Andres de Sando la oficina cobres, Cañaverales, apero ganados
val presentis = Herramientas, norias Casas de Balsahares, ta
pias y demas Muebles, que tengo, en la Hacienda nom
brada Manantial en el Valle de este nombre q.e Compre
del D.r D.n Gregorio de Villalta y Nuñez por cesion. otor
Ante mi Fran.co de Ybarra no Real to ante mi escr.no Pub.co de fha en veinte y
cinco de Sept.e del año proximo pasado de setecientos y
sesenta y quatro q.e todo lo referido duve sumado en
cientos veinte mil p.s para cuia paga he recibido
los expresados quinze mil p.s y declaro que todo
lo expresado no tiene otra hipoteca ni gravamen
men, que la de diez y seis mil p.s de dha cesion. -

de obligaz.n que otorgué à favor del.r Vicente de Mon
tuay Solis, ante Phelipe Joseph Dorrax esn.o de
Pros.a su tha en fin del.o del año prox.o pasado
de Set.os Seisientos y quatro p.a todo lo rferido, cum
àfectos obligado è hipotecado à la paga y seguri
dho quinze mil p.s y dhos intereses, y no los poder
vender, trocar, Canjebar, ni en manera alguna
enagenar, hasta haver pagado, y sabisfho à dha
p.te dosa los expresados quinze mil p.s y dhos intere
y la Veñta à enagenaz.n q.e en contrario hiciera ha
ser en sí nula, y de ningn.o valor fuerza ni efecto,
pa e con el Cargo y gravamen de esta hipoteca à
tercero, quanto à mas Posesiones; y para execu
delo rferido doy poder Cumplido à las Just.as y Juez
de S.M. de qualesq.r partes y lugares que sean, y en
especial à las de esta dha Ciu.d y Corte à cuio fuero
y Jurisdicion me someto ỹ obligo y rRenuncio el mio
propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice q
el acor deve seguir el fuero del rreo pasiv.o al
rferido me Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.o
da sobre que rRenuncio la dema leyes fue
ros y dros de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive: Fe
fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte dos
de Enero de mil Set.os Seisientos y cinco años. Y
Otorg.e à q.n yo el pres.te e.no de S.M. doy fee q.e con
assi lo dijo otorgó y firmó siendo Testigos D.n Pe
tholome Ovia D.n Juan Phe Sanchez y Lucas Mo
rrique pres.tes=

Jph Ortiz de Zorondo

Ante mi

Jerónimo de Alcazaren
no
11

Arrendam.to
Dllang.z de Carabon
a
Dn Juan Manl. de
Elcorobarrutia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de
Roza Mang.z de Carabosa vecino de esta Ciud. de los Re
yes del Perú=otorgo por esta q.e doy en
arrendam.to al D.n D.n Juan Manl. de Elcorobarrutia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

que esta poseyendo una Chacarita y tierras q.e ha poseido en el Pueblo de Tucallama, que era del Cap.n Mathias de Villavicencio, con el dho de dos Riegos, y medio de Agua q.e tiene de Asiento p.r todo tiempo y espacio de nueve dr.s precisos q.e cumplir q.e ha de hacer empezar à correr, y contarse desde hoy dia de la fha desta Ex.a en adelante, y por precio de quinientos p.s los quales hace bueno, y percibe de dho D. Juan Manuel, por quenta, y parte de pago de la Cant.d de tres mil y ochocientos p.s que le debe por Ex.a escritura, que de los dhos nueve d.s precisos me hade re-bajar mil y ochocientos p.s y los dos mil p.s restantes me obligo a dar satisfacion de los al dho D. D. Juan Man.l en esta forma; mil p.s en el mes de Sep.re de este presente año de la fha; y los otros mil p.s en el mes de Sep.re del año venidero de Setecientos Sesenta y Seis, cuia paga le hare alos plazos referidos, llanam.te y sin pleito = Manifiesto lo qual me obligo à que durante dho nueve.no la dha Chacarita y tierras, le dexo libres de Agua, y que no le ha de quitar para otra ninguna persona, por mas precio ni por el tanto q.e por ella ofrezcan, porque le dexo otra tal, y tan buena, y en tan buen sitio por ser y lugar como la referida, Dema.s de pagar los costas Daños y menos Cavos, que en Rz.n de ello se le siguieren, y recrecieren, como de la cobranza Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona havidos y por haver = Y estando presente dho Comparecido este Ex.a yo el dho D. D. Juan Man.l de Elcorrobarrutia aciendo la oyo, y entendido doy q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene Recibo en Arrendam.to la referida Chacarita y tierras, en el Valle de Tucallama, con el dho de dos Riegos y medio de Agua por todo y espacio de los dhos nueve d.s precisos de cumplir, que hande em-

pesar à correr y comensse desde hoy dia de la fha en
adelante, y por precio en cada mo de docientos p.s
Deque me hede ir haciendo pago por mi salario; D
messe que por los nueve dispuestos la hede abonar
y Rebajar à dho Marq.s onze y ochocientos p.s por q.
Deze mil y ocho cientos q.s medeue por Esc.a otorg.
ante Antonio Jph de Arcaraz no.o Pub.co Vez.no
en treinta y mo de Maio del año pasado de setecien
tos sesenta y seis, y los dos mil p.s q.s otros me los hade
de hacer dho Marq.s Ramon mil p.s por el m
Dr. sep.e deste año de la fha, y los otros mil p.s po
el mismo mes del sep.e del año venidero de setecie
sesenta y seis; y me obligo à que durante el dho tie
no sembre dha chacarilla, pena de pagar su arrend
dam.to Dr. Lacio, como si la labrara y cultivara: y
cuia primera y cumplim.to obligo mi Viena has
ser y por haver, y ambos otorgantes damos Poder
cumplido a las Just.s y Jueces de Su Mag.d de mis Cau
sas devan conocer, acuio fuero, y jurisdiccion, nos
metemos obligamos, y Renunciamos el mio pro
Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Rco
deve seguir el fuero del Reo para q.e dho Marq.s
nos executen como lamy sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre
q.e Renunciamos todas las demas Leyes fueros
y Dros de mio favor y la General que lo pro
hibe = Que a fecha en la Ciu.d de los Reyes
de Comprendese de Febrero de mil setecien
tos y sesenta y cinco años Y los otorgantes
a quienes yo el pre.e Esc.no de S.M. doy
fee q.e conozco, asi lo dijeron otorgaron y firma
ron siendo Testigos Fernando Escobar - D
Juan Jph Sanchez, y Baltasar Dome Dvia pres

Dn Juan Mag.d de Casa Bona

Dn Juan de Escobedo

Ante mi

Fran.co de Arcaraz
no.o y de Su Mag.d

Ũ real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
D. Joseph Velasco
y otro. Ps
a
D. Guillermo Baugh
han

Por quanto esta Carta dicen Como nos D. Joseph Velasco, y Dn Alexandro Angel Medina Calderon vezinos de esta Ciud. de los Reyes del Peru ambos à dos juntos de mancomun, à Ley de Fiador, y cada uno, de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial. y espresam. renunciamos las Leyes de Duobus Reis devendi, y el autenticapres. hoc ita Codice de fide Iussoribus, y el beneficio y Remedio de la devicion y excursion, y demas Leyes, fueros y Dros que deven renunciarse que deste Dro Man comun in solidum como en ellas se contiene, ne, y de cada uno de esta mancomunidad = Otorgamos que debemos nos, y nos Obligamos, à dar y pagar, y que daremos y pagaremos Dn Balm. de y con efecto à Dn Guillermo Vaughan, ò quien su Poder y Causa hubiera la cantidad de Cinco mil Ps de à ocho xs. que es la tercias parte de quinze mil Ps de Plata que de Suplico, y presbò Dn Phelipe Colmenares, y Cordova, y de que la otorgò el dho Dn Guillermo Cenit. de Obligacn. ante el presente escribano de fha en Veinte y tres de Dizr. de Mil setecientos Sesenta y tres, obligandose assimismo à pagar el interes de Seis por ciento y los dhos cinco mil Ps no los ha dado y entregado el dho Dn Guillermo al misma interes de Seis por ciento, y los Veinte y cinco de Dizr. del año proximo pasado de setecientos Sesenta y quatro, à mi satisfaccion y voluntad de que nos damos por entregados, y por no ser de Recibo de presente renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la nomnumerata pecunia y entrega de prueva, y demas del caso como en ella se contiene = Por quales dhos cinco mil Ps de este dho Deudo, y por la Causa y Razon referida prometemos y devaxo de dha mancomunidad nos obligamos à dar y pagar al dho Dn Guillermo Vaughan, ò quien como ya expresado su Poder y Causa hubiera para y pagados en esta dha Ciud. por mitad Cuenta corta y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacn. y dho en contra qualquiera boxtor y lugar que tengamos pidan y demanden

Condiciones y los otros y nuestros Bienes qualesq.ra Seños se allen presentes ò ausentes llamam.to y dixo Hacemos algun
go Chancelacion, Contra Costas, y gastos de la Obligacion al Plazo de Mar
en forma y lo firmò Siendo Testigos que empeçò à correr y contarse Este dicho dia Jueves
mò Siendo Testigos de Dig.a del año proximo pasado de Setecientos no
gos Bartholome Sentay y Juanes vezinos de Esta Villa Y Obligamos para dicha mancom.d a todos y cada uno
Dicha Juana de Frias y dho D.n Guillermo Exercientos p.s de los intereses de di
Juan y Luca Manxi- dho por Ciento de dho Rinco mil p.s y aqua si cumpl
sus presentes=Y- dio por Nula y Chancelado el Referido plazo de No hicieramos la paga y por
lo dha cra Dis.a y por el mas tpo quela demoraremos. En cuio fabor
libre alos Obligados el mismo interes de Seis por ciento hasta el dia de
en ellay Sus Vienes= la Dl. paga Sin perjuicio de lo executivo= Para
Ante mi Escr.no Publico y firmeza y cumplim.to obligamos nras Personas
Guillermo Callaghan y Vienes Avidos, y por haver, y Damos Poder Cum
plido ala Justicias y Jueces de Sus Mag.des de qualesquier
partes que sean y en especial ala de dicha Aud.a
Corte à cuio fuero Jurisdicion nos Sometemos
Ante mi renunciamos, y Renunciamos el nro propio Domicilio
Francisco de Acevedo y Carmona de la Ley que dice que el acto de
no II Deste Num.o dixo el fuero del Pleito para que alo Referido, nos Ha
cuten Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Re
nunciamos las demas Leyes fueros y dros de
favor y la General que lo prohive= En fee de lo
Aud.a de los Reyes del Peru en dose de Febrero de
Setecientos Sesenta y cinco a.s Los Otorg.es à quienes
yo el Presente Esc.no doy fee Conosco al dicho Otorg.te
parecio y firmaron, siendo Testigos Bartholome
Dicha Luca Manxique, y Domingo Balsa p.s

Joseph Velasco

Alexandro Angel
Maraner

Ante mi
Francisco de Acevedo y Carmona
no II Deste Num.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Cecion y traspaso
en pro
El Lic.º D. Juan
Darios de Angulo
a
fr. Joseph de Angulo

En la Ciud. de los Reyes del Piru en treze de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco S. Ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do Dn Juan Darios de Angulo presbitero Domiciliario de este Arzobispado en la Ciud. de Lima, y hoy Recid.te en esta de los Reyes, a quien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto en terminos de dha Ciudad de Lima tiene y posee por suia propia vna Hac.da de Viña nombrada Chincha baja, la misma que huvo y compro en doze mil p.s en el año pasado de mil setecientos Veinte y cinco por ante Mig.l Gonzales de Guzman Esc.no Pub.co de dha Ciud. de Lima, en Pub.co Remate por el que se hizo de esta Hacienda entre los demas Vienes, que quedaron por fin, y muerte de D.n Diego de Angulo Padre Legit.o del otorgante, y que sobre dha Hac.da Cargan Varios principales de Censos, que la tienen considerablem.te Recargada por los corridos Causados y dexados de Satisfacerse algunos años por las Indisposiciones, y Pedas de los otorg.tes que tamb.n se alla obligado a otras dependencias particulares, sin mas Proporcion para Cubrirlas que la de los frutos de dha Hac.da y con imposibilidad de percibirlos en la Cuota Correspond.te porque se Pierden, y malen no le permiten dedicarse al Cultivo, y adelantam.to con la actividad necesaria, y Precisos, y Considerando que en la persona de D.n Joseph de Angulo Carvajo, Sobrino de otorg.te Concurren estas Calidades, por ser buena Persona, y Cobrar tes, y toda las demas necesarias en mi fidelidad, Religion, y buena Conducta, y con el fin de dho tiene Exactado por el amor que le tiene, y el g.to Recíproc.te le profesa, el Cedente, y Renuncia le accion irrevocable todo el Dominio propiedad tenencia, y posesorio que tenga a la dha Hac.da para q.e desde hoy en adelante la Pueda gozar Como cosa propia libre con la calidad y condicion de obligarse al pago de dho

da las dependencias que por razon dens prales
dhenos, y sus conxidos Carguen hoy sobre dha
cienda subxogando se para este efecto en el lugar
y obligaciones dl Otorg.te para cumplirla ente
xam.te por lo que respecta a las pensiones zenua
les dela Finca, y que esta calidad dha allanam.to
esta aceptada, a satisfaccion del otorg.te y con acu
erdo delos Acreedores, por parte del Sñor D.r Joseph
Por tanto, y poniendolo en execucion Otorga por
el tenor de la presente que cede, traspasa, y renun
cia en el dho D.r Joseph dAngulo y Carbajo sus h.os
erinos toda la accion, propiedad Dominio y Seño
rio que tenga, y pueda tener sobre dha Hazien.da
dVina nombrada Chanchaya por quale.s g.s tiem
lo, ô dho t.po que desde hoy en adelante, en fuerza d
esta Cecion quele hace irrevocable intervivos
conzeda las firmezas y seguridades correspondien
tes, pueda usar, y disponer della como de cosa suia propria con la expresada calidad y Con
dicion dObligarse al pago dtodas las deudas
cias que por Razn dhos prales dZeno y sus
conxidos, Carguen hoy sobre ella, subxogandose
para este efecto en el lugar, y obligaz.es dl Otorg.te
para cumplirlas enteram.te por lo que respecta
alas pensiones Zenuales dla finca; en cuia ra
zon le dà todo el poder necesario para q. tome
y aprehenda, la posecion dcha Hacienda judi
cial, y extrajudicialm.te y se anote en ella para
tener todo su dueño y dho, quales ô y Compe
ten al Otorg.te y le han competido, desde que
obtuvo su Dominio por el expresado Vend
te = Lasimismo le da poder y facultad bastante
la necesaria endho D.r q. pueda y pida y Cobre la can
tidad dl.s que le deven al Otorgante, los vienes
dMelgoza, dando Cartas dpago y los demas
y Cuados necesarios, y parezcan do en juicio so

y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCTOCIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y PAPEL Y SELLO.

bre su fecauda. ante la Justicia, y Juezes que
conbño pueda y deva; y fecha dha cant. la aplic.
para parte de pago de los Corridos del primer Zen
sualiza de dha Hacienda que los D. man.das
tra; y se obliga, à haver por bueno y firme
este juramento ahora, y en todo tpo, y no ir, ni
venir contra el, en manera alguna por ninga
causa ni r. de q. sea, y jura por Dios mo y
una cruz Haciendo una buena la mano en el pe
cho Sego forma de dro, que à este juramto no
procede Coacto Seducido, ni engañado, por q. lo
hace Dra espontaneo arbitrio voluntd. y con
sentim.to Savedor de su dro, y de lo que en este caso
le conviene hacer, y q. contra esta Cbd. no tiene
hecha ni hara protesta. exclama. ni otro in
trum.to y si pareciere haverlo hecho, ó lo hiziere
le revoca, q. no valga ni haga fee en jui
cio ni fuera del, y que no sea oydo ni admiti
do en Juicio, sino antes excluido del, y Conde
nado en costas, y que no podria absolucion, ni re
lajacion de este juram.to Conque se obliga à
cumplir lo que va expresado en esta parte, à
nim. Juez ni Prelado q. deba conocer, y
si dho concediere no husara de ella pena de perjuro, y tanta q. Veces le fuere concedida tanto
juram.tos hace de nuevo, y Uno mas, y ala Con
clucion dijo si juro, Amen: Y ala firmeza
y cumplim.to de lo q. va Expresado obliga los
Viene y Rentas que conforme dho puede
y deve obligar= Firmando presente ante lo Escri
vano en este Instrum.to el dho S. Ygo de Angulo

Carbajo haviendolo oydo y entendido otorgaqua lo amp
tai enme favor Sel.r y como en el se contiene, y enco
ma al dho dijo D.r tro. Javier D Arnoulo sabe
el beneficio quele hace, y se obliga apagar y sacar
facer todas las dependencias que por Raz.n delos pro
cijales D Remig y sus corridos Carguan hoy sobre la
expresada Hacienda D Chancha saya quele han
cedido, para cuio efecto se subroga en el lugar, y o.
bligaciones del dho dijo D.r tro. Javier D Arnoulo de
tio la que cumplira enteram.te por lo q.e respecta
alas pensiones Zensuales D la finca. todo lo qual
pagara y cumplira bien.te y sin Reciso alg.o conla
costa y gasto dela cobranza: A cuia firmeza y cum
plim.to obliga su Persona y Bienes havidos y por ha
ver, y ambos otorgantes el dan Poder Cumplido alas
Justicias y Juezes que de su Causa conforme a dro
la deban conocer; a cuio fuero y jurisdiccion se
meten obligan, y Renuncian el suio propio
Domicilio y vecindad, y la Ley que dice quel
Asesor deve seguir el fuero del Reo para q.e
al referido le executen ampolan, y apremi
en como por Sent.a pasada en autoridad de
cosa Juzgada Sobre que Renunciaron las de
mas Leyes fueros y dros D su favor y la Gen.l
que lo prohive, y asi lo dixeron otorgaron y fir
maron Siendo tgos. D.r Bartholome Ecia D.r Jo
Joseph Sanchez, y Domingo Balvas presentes= y el Marq
D Casa Bara=

Jph Arnoulo y Carbajo

Ante mi

Derecho de Arancel

Dr. Juan Coxaviere
Arnoulo

Aprovado
D.a Fran.ca Fermin
D Yturbarra
Ante mi
D Martin Juaman

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octu
de mil setecientos sesenta y cinco D. Antonio el Ciu
y tgos parecio D.r tra. Fermin D Yturbarra a
q.n doy fee conozco; y Dixo que por quanto D. Juan

BIBLIOTECA REAL.
AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Fermin de Yruibarra su tia fundó Un Aniversario Patronato de Diez mil pesos Capital, y Excedimible impuesto en su chacra en el Valle de Lare, que quedó por viene del Fundador Christoval Sanches Calderon, y hoy la posee su Albacea con la Obligacion de Cantar en misas los Domingos del año, Def.to nombró por primer Patron, y Capellan al Lic.do D. Gregorio Fermin de Yruibarra su hermano, y tio de la Otorg.te dandole facultad para que nombrase Patron que le Sucediere como parece de la Clausula de su Testam.to Otorgado ante Juan Nuñez de Ponce Esc.no que fue de Provincia el año pasado de setecientos veinte y uno; y es asi que el dho Lic.do D. Greg.o como tal Patron dio facultad al Mayor.mo de la Capilla de Nra Sra de Cochabarca, donde tiene la Obligacion los Capellanes de decir las expresadas Sing.as misas los Domingos del año, y no en Otra parte p.a que en caso de q.e no Quisieran decirlas los mande decir, y Cobre su proceddo de la Renta imp.ta en dha Chacra, à Razon de dos Cada misa p.a que no Sesen los Sufragios en Pena del Alma de la fundadora, y beneficio Comun de las Personas que por su necesidad no pueden parecer en Juic.o y Eq.a que es Obra mui del Servicio de Dios, y para que venga toda Veneracion la Sta Imagen de Nra Sra de Cochab.a Cuia facultad escribio de su letra el dho Lic.do D. Greg.o con fha de Catorze de Maio de mil Set.os veinte y ocho y la firmó de su mano à fojas ciento Sesenta y seis del Lib.o de Escrit.a y Papeles de la Capilla y Sanuarios de Nra Sra de Cochabarca, que ha visto la Otorg.te y Reconose por de Letra, y Mano del dho Lic.do D. Gregorio su tio, y Respecto de que por el fallecim.to de este ha Recaido el Patronato dedho Aniversario en la Otorg.te y la Estaba usando y exerciendo, como el notorio; y en conformidad de la facultad que como tal Patrona le Compete Otorga que aprueva y Ratifica la expresada facultad que el dho Lic.do D. Greg.o su tio, le Concedio al Mayordomo de dha Capilla y Sant.o de N. Sra de Cochabarca, y de los

dà y concede de nuevo a D.n Manuel Guaman que l
es actual primer Patron Administrad.r y thesorero d
dha Capilla, y alg.n le sucediere en ese Cargo para
si los Capellanes Propriet.s nom.s en la fundaz.n no acud
ren los Dom.s del año à decir las Misas que obligaz.n en
la Capilla y Santuario de Nñ.a S.a de Cochancas las mas
de decir al dicond.te q.e le pareciere, y pedìray cobrer
importe à raz.n de doze R.s Cada misa de los Dueños y po
seedores de la expresada Chacra sob.re que eran imp.s
los Seis mil p.s que pñal, à los tiñ.s y plazos q.e devan
pagàr, dando Carta de pago de lo q.e Recibiere, Confes
paga, ò renunciaz.n de la pecunia y Leyes de la entrega
no siendo expresse, y ante el.no q.e dello Dè, y pareciere
en juicio si fuere necesario sea dha Cobranza ante
Just.a y Jueces de S. M. q.e Conozcan puedan deva, ò pedir
demandàr juzgar executar hacer acbuar y procurar
q.to convenga que p.a dho. Cada el Poder necesario amp
y p.a q.e mande decir las dhas misas en la forma expre
sada en Caso que no acudan los Capellanes nom.s à
decirlas, para que no sesen los Sufragios en bien de
Alma de la fundad.a q.e quiso que la S.a Imagen cubi
se toda Veneraz.n y las personas sobre q.e por su neces
sidad no pueden parecer en otorgar Poder este alibio, q
el mismo quisiera la otorge. como tal Patrona
y assi fir otorga ese Instrum.to q.e yo escribiò à ruego
y por firme ahora y en todo tiempo, y ano ir ni Ven
contra el en manera alg.a: ànula firmeza y cumplim
obligò los Bienes y renta dicho Aniversario en
bastante forma, y assi lo dixo otorgò y firmò
siendo Testigos D.n Ignacio Lome Evia D.
Juan Joseph Sanchez, y Lucas de
Manrique presentes.=

D.n Juan Rosa Ramìrez

Ante mi

Traspaso
D.r Ximotes
Alvarez
Al
Liz.do Estevan
Clemente
Clemente Manuscia.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Ximotes Alvarez vecino desta ciud.d delos Reyes del Peru; Digo que por quanto por el mes de Marzo del año proxd.o pasado desde trecientos noventa y quatro Lazll.o Abad.a del Monast.o de Sta Clara desta ciud.d medio en Arrendam.to el Sitio de la Chacra nombrada Sta Clara enel Valle de Guanchiguailas por tpo de nueve años y medio y por precio de ochocientos p.s encadano, segun me obrago Scr.a ante Antonio Gph de Bca Zurbe Esc.no Pub.co y de Cab.o de este Arzob.do de dha Chacra con sus negros los Demorados, Sembrados, herramientas, tapias, mejoras y demas aperos que tenia enella, y conocido como mejor lo he experimentado en conocido atraso, y perdida, y de seando ocurrir a este daño quanto antes, me ha convenido, y assi tado entrar en, y Arrendam.to al Liz.do D.r Estevan del Clemente Manuscia y Narvaz. y vendenle los dhos sus Esclavos, y quatro mas que yo Compre, y pure enella Chacra, que por todos son el num.o de quince, y todos los Ganados, aperos, herram.tas y mejoras que tengo en dha Chacra sin la menoria que seha hecho de ello, y en la forma, que via expresada, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que soy de mi drho, y de lo que en este Caso me conviene hacer ocurro por el tenor de la pry.te que leo Pronuncio, y traspaso enel dho Liz.do D.r Estevan de Clemente Manuscia el Arrendam.to q.e me falta por cumplir del tpo delos nueve a.s y medio, por que me arrendo el Caso dicha Chac.a la Mg.tad de Nro Abadesa por la citada Esc.a, y por el precio delos ochocientos p.s en cada un año, y le vendo, cedo, Pronuncio, y traspaso los quince negros, que tengo enella dhos Regulados por precio de quatrocientos p.s cada uno, y todos los dhos Ganados, herram.tas Arboles y demas sembrados y mejoras que tengo enella en precio los dhos Negros, y todo lo demas que va expresado de diez mil y doscientos p.s los diez mil de ellos por los expresados negros y traspasos

y los dos cientos ps en la Alcabala, que hade
satisfacer en dho precio ha regulado todo lo referi
do, como sabedor y enterado de la perdida que ha
esperimentado en el tpo que he tenido condha cha
cra, con dho conocim.to y de la perdida que en ade
lante pueda tener le ha invitado al dho Lig.do D.r Ant.o
para que me trate dha Chacra en los espresados dos
mily dos cientos p.s de que me doy por entregado a
mi satisfaz.n y voluntad. y por no ser su Recibo de
pz.s de Renuncio la ex.n del dro y leyes de la nouvem.a
y cumplim.to entrega su prueva, y demas del Can como
en ellas se contiene= y de condicion que Rl.es de
esos huidos algunos de los dhos negros viendo dem.
obligz.n el entregarlos dixo lo hiciesse sin de[illegible]
facer o devolo en al dho Lig.do D. Estevan quatro
cientos p.s por cada uno, de los negros que devaxo de
xregan; y en esta conform.d me desisto quito y apar
to del dro, y acion que tenia al Remendam.to de
dha Chacra, y de la propiedad. Dominio y Señorio
que tengo a los dhos quinze negros Ganados lanares
por aprecio hecho amistosam.te tasados y demas me obli
go que cumplire y pagare dho S.r Lig.do y yo he puesto
y augmentado de mi cuenta condha Chacra, y todo lo cedo
y renuncio, y en esa paso en dho Lig.do D.n Estevan de Elso
rnobazmuzia, y en.g
su causa huviere p.a q.e pone[illegible]
tpo que me falten por cuenta del Remendam.to q.e
seme hizo dha Chacra Cañas y pasca, pagando
los ochocientos p.s del Remendam.to cada año a dho
Monast.o del S.to Chara, y hagan disposicion de los dhos
negros Ganados Aperos, y demas que va espresado
lo que todo parece ser como de cosa suia propia hau
doy adquirida con tan justo y legit.o titulo de ven
ta como lo es el de esta Esc.a para lo qual en virtud
de esposicion, y p.a tit.o y verdadera tradicion le cedo
go entregado los mas de los negros, y le entregare
los q.e faltan al cumplim.to de los quinze, y tam
bien le entrego entregado con dha Chacra los Gana
dos Aperos, y demas que va expresado desde el dia
de Carnestoly nueve de Enero proxo. pasado deste a

dha hecha, y lo otorgo ante dho. con claussula de constituto en forma, y me obligo al dho. saneam.to de la Venta de dhos Negros, apeos y Ganados, y demas que và referido, en tal manera, que ahora y en todo tpo. les sea cierto y seguro y que no les quitara, ni pondrà sobre ello Pleito ni contradicion, y si les fuesen o movieren luego de ello me conuse, y sea hecha buena por dho. dho. dha Carta, y demanda larga y de todas costas dho. Pleito a Reino, y mia Costa, y en pena de los Seguridad, tenencia y acabamiento para dezanue, y que quede condo, y el dho Ganados Apeos, y demas mencionado en dha, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumplo no fuere de lo volver y pagare los dhos diez mil, y doscientos p.s de la parte que le faltare viniendo contra lo dho, y me dhos Cabos, y cada vno de ellos de Siguiendo, y Recudiendo, y contra de la Cobrana: Para firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer, y estando pres.te dho contenido otorga en dho dho Lic.do D.n Estevan de Elcano Vecino de esta Ciud.d vien.do lo oyo y aceptado como dho lo a su favor Vec.d como en ella Reconoce, y Recibo en esta p.te para dha Obra por dho que le falta por cobrar de dho Arrendam.to al dho S.r Monasterio, y por precio de ochocientos p.s cada vn año, que me obligo a pagar al dho Monasterio de S.ta Clara el fin de cada año contados desde Veinte y nueve de enero prox.o pasado deste año, en que Recibo dha dha Obra Vsanam.to y sin, Recibo con la Cobrana, y asimismo Recibo en Venta y trueq.o los dhos quinze negros apeos Ganados, Planta y de Tabaco la q.e ora sembrados en el precio de los dhos diez mil y doscientos p.s q.e tengo, pagados con

la condicion de que los negros que medexaxe deven
entregar al cumplim.to de los quinze Vendidos, mejo
hade satisfacer à Vn.a de los quatrocientos p.s cada
uno, y de todo lo expresado medoy por entregado, y
renuncio la Ley e de la entrega por no ser de haver
y estando asimismo pres.te à lo contenido en esta
Esc.a yo D.a Manuela Lopez Escolano Muger
Leg.a de dicho D. Ynocencio Alvarez, habiendo
oydo y entendido todo lo que concierne ella, y me
obligo en Conformidad, ni contraponer contra
ella Recurso alguno, por ningun.a Causa ni Razon q.e
pueda q.e se haga quedar y cumplir, como
ella se contiene= Asi lo firmaron y cumplieron.to
fueron rogados los test.os Dn Bernardo, y D.a Manu
la Escanciano Vecinos y por Varas, y los
otros test.os q.e antes Proces Conozco, p.a
q.e de Pedido no Confiesan como por dos
Sentencia dada en autoridad de Cosa Juzg.da
Sobre q.e Renuncian las demas Ley.s fueros y der
echos de su favor y la Gen.l q.e prohive= Fha es
ta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez
y ocho de Feb.o de mil set.os Sesenta y cin
co y los otorg.tes à quienes yo el pres.te Esc.no
de S. M. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron. Siendo testigos. Blas Mendez Ler
Domingo Ballas Juan Manrique pres.te
Declaracion q.e hizo D. Ynocencio tiene ya entre
gados todos los quinze Negros a que dice D.a Ma
nuela opuso la confesion y asi no corre la ex
cepcion de satisfacer los y de que se entrega
testigos ut supra.

Bernardo de Acevedo

Ynocencio Alvarez

D.a Manuela Escolano

Ante mi

Blas Mendez de Carvajal

Escrib.no Pub.co

Cesion
de Herencia de
Zarate.
A
d Pedro Jph
de Zarate

SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Lorenzo de Zarate, Aguero y Verdugo vecino desta ciud. delos Reyes del Perú. Digo que, por quanto soy Sucesor Legitimo. y actual del Mayorazgo que fundò D. Fernando de Zarate y Rcalde Caballero q. fue del oñn de Sant. y Gov.r dela ciud. dela Plata, cuia Renta està impuesta, sobre los propios y Rentas dela Ciud. de Sevilla, presentes, y futuras, y sobre otras Posesiones; Tambien soy Sucesor Legitimo. y actual delos Mayorazgos, que fundaron Gonzalo Vallejo Campuzano, y Maria Campuzano, que los aumentò Franco. Verdugo, sobre Dezas, y Casas, en la Ciud. de Toro, y Villa de Villagarcia y Torde hume en los Reynos de España; y teniendo por mi hijo Legitimo. y Unico al Capitan de Dragones D.n Pedro Jph de Zarate Aguero Verdugo Navia Bolaño, el qual es mi Legitimo. Sucesor en todos los Mayorazgos que goso, y estando Casado y por esta Razon deseando, que tenga los alivios y desahogos que necesita su Lustre, y decencia de su familia; he deliberado, Cederle, y renunciarle, los frutos, y Rentas que producen los espresados Mayorazgos, por los Dias de mi Vida, para que desde ahora los perciba, y cobre, por si, ò sus Apoderados, respecto à tener yo otros Mayorazgos en esta Ciud. q. me suministran lo necesario, para mi decencia y Sustento de mi familia, sin que me haga particular falta la Renta delos referidos Mayorazgos, que gozo en los Reynos de España, y poniendolo en efecto, como cierto y Savedor de mi Dño, y delo q. en este Caso me conviene hacer de mi libre y espontanea Voluntad, y por el amor que tengo al dho D.n Pedro Jph mi hijo: Otorgo por el tenor dela presente q. le Cedo, Renuncio, y traspaso, la Renta y frutos que producen los dhos Mayorazgos fundados por D.n Fernando de Zarate y Rcalde, Gonzalo Vallejo Campuzano, Maria Campuzano y Franco. Verdugo, que el dicho D.n Fernando esta Impuesto, como và mencionado, sobre los Propios y Rentas dela Ciud. de Sevilla presentes, y futuras, y sobre lo demas q. consta delos Instrumentos presentados por mi parte en la Causa Seguida contra la Ciudad de Sevilla ante el

Rey Nro. S.r y en su Real consejo, y los de Gonzalo Campuzano, Maria Campuzano, y Fernando Verdugo, sobre las Deras, y Casas en la ciu.d de Toro, y Villa de Villagonzia, y Tordehumo en dhos Reynos de España; y asimismo le Cedo, y Renuncio, todos los años que me pertenezcan, por lo respectivo à Verdugo, y tambien como à sucesore.te de D.n Fernando de Zarate y Recalde cuios frutos y Rentas percevia, y Cobrara el dho D.n Pedro Yo mi hijo, por si, ô su Apoderado, durante los Dias de mi Vida de las Personas que las devan pagar los tiempos y plazos à que estan obligados dando Recibos Cartas de pago, Cancelaciones finiquitos los unos, y los demas Recados necesarios, Confes de pagas, ô Renuncia.n de la Escusion y Ley de la entrega, no siendo presente, y ante Escno. de Cam.a lo hasta parezcando en juicio ô fuera necesario ante las Justicias de S.d M.d y dhas Cobranzas à pedir demandar seguir executar, hacer acciones, y Procesos de Conminga, y p.a ello le cedo Renuncio y traspaso, todos mis drechos y acciones Real.s y personales, y le pongo en mi lugar y grado, con libre y general administracion para que durante mi Vida cobre y perciba dhos frutos, y Rentas, y le sirvan de auxilio para mantenerse con su familia con la decencia, y lustre correspond.te en Virtud de este Instrumento, que me Obligo à hacer bueno y firme à hora y en todo tiempo, y à no lo revocar, ni contradecir, ir, ni venir contra él, en manera alguna, por ninguna Causa ni Razon que sea, por que como và expresado, lo hago de mi libre, y espontanea Voluntad, por el Amor que le tengo al dho mi Hijo, y ser el Sucesor en todos mis Mayorazgos, y que estos frutos y Rentas que le Cedo por los Dias de mi Vida, no me hacen falta para mantenerme con la decencia y lustre correspond.te: Y la firmeza y Cumplim.to Obligo mis Bienes havidos, y por haver Con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces de S.M.d en bastante forma y Rogando presente à lo Contenido en esta Escr.a

SELLO TERCERO, y REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIEN-
TOS [illegible] VAINTRO.

Yo el dicho D. Pedro Joseph de Zarate haviendo
la oydo y encendido otorga que la otorco amj favor
como en ella se contiene, y estimo q agradeco al dho
D. Lozeno de Zarate Orueso y Verdugo mi Padre, el be
neficio que me hace en la dicha expresada = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Feb.o
de mil setecientos sesenta y cinco a. = Y los otorgantes a
quienes yo el Esc.no de M.d Ld. M. Fé conozco así lo
dijeron otorgaron, y firmaron a ruego del testigo D. Juan Joh
Sanchez, D. Manuel de Cozio, y Lucas Manrique. p.

Lozeno de Zarate
Pedro Joseph de Za
Orueso y Verdugo
Ante mí
Vicente de Aguirre
Esc.no Pub.co

Pagó

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de
Abril de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mí el
Esc.no y testigos parecieron D.a Michaela de S.n Joseph
y Perez, y D.a Maria de Santa Gertrudis Perez, religiosas Pro
fesas de velo negro en el Monasterio de Santa Catali
na de Sena de esta Ciudad, á quienes Doy fé conozco, y
en presencia y con asistencia de la Mad.e Abad.a de dho
Monasterio confesaron haver recibido de D. La
zaro Maximo de Larrea, Cont.r de Cuentas, y
Particiones de esta R.l Audiencia, la Cantidad de
sesenta y seis pesos cinco y medio Real.s por todo Conci
derado mes cumplido á fin de Dic.e pro.mo
pasado de este año de la fha de los intereses del cinco p.s
ciento del principal de quatro mil p.s que tiene en su poder

Donacion
D.r Jph Brabo
de Castilla
a
Ysidora Zapata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Josephe de Castilla Tocino de esta Ciud.d del Peru: Digo que por q.to por mis Personales dos negras nombradas La una Mariana, y la otra Maria del Carmen ambas de Casta Congas que se compraron en el Reyno de Chile con mi Dinero, y Vsme Venido como mias propias, y hallandome Conocido de Ysidora Zapata, y deseo de hacerle alg.a Conveniencia, he determinado Donarle las dhas dos Esclavas, y poniendolo en efecto como Tengo y Poseo por mi Dño, y de lo que en este Caso me conbiene hacer Otorgo por el Tenor de la p.te q.e hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada, irrevocable de las que el dho Donante intervivos y para antes y despues de la Muerte a la Referida Ysidora Zapata de las dhas dos negras mis Esclavas nombradas Mariana, y Maria del Carmen de Casta Conga para que dhas negras la dha Sean suias propias, y las goze y posea, y haga y disponga de ellas lo que le pareciere en su vida de este Instrum.to de Donacion gracioza que le hago con todas las fuerzas y firmezas en dho necesarias p.a su mas Validazn la qual e por insinuada, y lesion enorm.e manifestada como fuese ante Juez competente, y Renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos q.e el dho prohibe

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Dar y Doner por que declaro que esta Donaz.n no es con
mena ni Sera acordos mis Vienes, por quedarmeles
Suficientes para pagar mi Dote conla desencia contra
Yenida ami Calidad, mediante lo qual renuncio
dicha, y abanco del Vso y accion propriedad, y Señorio
y otras acciones Real.s y personales à dhas dos esclavas
tengo y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo re
nuncio y traspaso en la dha Dionisa Zapata, y en
su Causa huviere, para que haga y disponga
de ellas como via expresado en Virtud de este Ins-
trum.to que me obligo à haver por firme ahora
y en todo tpo y no ir, ni Venir contra el en ma
nera alguna: Acuia firmeza y Cumplim.to obli
go mis Vienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido alas Justicias y Jueces de su Mag.d que de mis
Causa devan conocer, à cuio fuero è Jurisdiccion
me someto obligo y Renuncio el mio propio do
micilio y Vecindad, y la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para q.e à lo
Referido me Compelan, como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncio las demas Leyes fuero y Drho de mi
favor, y la General que lo prohive = Yeran
de presente à lo contenido en esta Esc.a yo la
dha Dionisa Zapata haviendo la Oydo, y entan
dido otorgo que la acepto en mi favor segun, y
como en ella se contiene, y Otorgo y agra
desco al dho D.r Josep Bravo de Carbilla
el beneficio que en me hace en la Donaz.n de los
mencionados dos Esclavos = Fue otorgada en
la Civd de los Reyes del Peru en Veinte y

cinco de Febrero de mil setecientos setenta y cinco año. Y los otorgantes à quienes yo el Escrivano doy fee que conozco assi lo dijeron otorgaron, y firmò el dho Sr Tpte, y por hasta Nidoza y ante Diego de testigos, que lo fueron Joseph Ramon de Ercia y Domingo Balsa, todos vecinos

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi

Joseph Rendon

Poder
D.n Pedro Tpte
de Zarate
Al
Conde de Valle
Ameno

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan de Dragones D.n Pedro Tpte de Zarate Aguexo Vezino de Lima Corregidor Natural de Bolaño Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à D.n Antonio de Navia Bolaño mi tio Conde de Valle Ameno Caballero de la Orden de Santiago, Coronel de los Rea.s Exercitos de S.M. y Mre de Campo de el Presidio, y Plaza de Armas del Callao, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pida demande Cobre judicial o extrajudicialm.te de las personas ò Personas à Cuio Cargo fuere la satisfacion de la Renta, y fruto q. produzcan el Mayorazgo que fundò D.n Fernando de Zarate y Recalde Caballero que fue de la Orden de Santiago y Gov.or de la Ciud.d de la Plata, Cuia Renta era impuesta sobre los propios y Renta de la Ciud.d de Sevilla, y sobre otras posesiones, y de mas de qualquier modo perciba y cobre, la Renta y fruto que produzcan los Mayorazgos q. fundaron Gonzalo Pacheco Campuzano, y Maria Campuzano que de ambos fueron Poderdantes, imp.to

Gu real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sobre Dezia y Casas en la Ciudad de Toro, y Villa de Villa Garcia, y Condehumo en lo Reyno de España de que me ha hecho Cesion Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo mi Padre Legitimo poseedor actual dcho Mayorazgo para que perciba y cobre su fruto y Renta durante los dias de su Vida, como igualm.te todos los años que le pertenezcan por lo Respectivo à Verdugo, y como à descendiente de D.n Fernando de Zarate y Retalde, segun parece del Instrum.to de Cesion otorgado ante el pres.te Esc.no Su fha en Veinte de Enero presente mes de Feb.o y año dha fha. cuio testimonio le entrego para que cobre dhos fruto y Rentas de los frutos y Rentas de esta Ciu.d de Sevilla, y de las demas personas Dueños Poseedores Enquilinos de la finca sobre que estan imp.tos dhos Mayorazgos, y constan de los Instrum.tos de sus fundaciones, y de los Autos seguidos por el Apoderado del dho mi Pad.e contra dicha Ciu.d de Sevilla, y de los Vecinos de los susodhos Sus Albaceas y herederos, y de q.n mas combenga pueda y deva, dando de lo que Recibiere y cobrare Cartas de pago Chancelad.as Cesiones finiquitos, y los demas Recados necesarios con fee de paga, ò Renuncia.n de la pecunia y Ley de la entrega no siendo de presente, y ante Esc.no que de ello dè, dando el dho Conde de Valle de Oselle mi tio, todas las Providencias que le parezcan conducentes p.a el mejor Logro y facilidad de las expresadas Cobranzas, y, para todo lo conducente de la mejor administr.a.n de dhos Mayorazgos, obrando, y executando en todo

lo q.e yo hazia y hacer podria presente siendo
pues para ello le confiero todo el poder y facultad
q.e se requiere sin limitac.n alg.a = y con V.E. lo
referido fuere necesario concediendo de juicio para
ante el Rl. mio S.r Conss. Real y sup.o
Consejo Audiens.a y Tribun.les que corren pueda
y deva, y haga y pid.e memoriales suplicas
pedim.tos requerim.tos citac.s protestac.s y juram.to
las ausil.s execuciones prisiones embargos de
embargos concernim.tos solturas, pregones, ventas,
trances, y remates de fincas, pida y tome la posse
sion y amparo de ellos, presente testigos, y otros
papeles, y recaudos q.e haga de poder en forma los con
ga pida terminos los q.e se reconozca, haga
mandam.tos Reales Provisiones, cartas de Just.a
requisitorias, y de excomunion, y censuras
hasta las de anathema, que haga leer y pu
blicar donde, y quando convenga, abone tache
contradiga, diga de nulidad, recuse, jure, acuse
procure, proseg.e dilig.as, oyga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, las favo-
rables consienta, y de las reconozca apele
y suplique siga las instancias por todos sus
terminos, o desista y aparte de ellas como, y
quando le parezca conveniente, y finalm.te
haga todos los demas actos y diligens.a que judicial
y extrajudicialm.te combengan hasta q.e lo conve
nido en todo tenga cumplido efecto que el
q.e por derecho se requiere, y es necesario p.a
todo lo referido, de incidente, y dependiente
anexo y conexidad, que le doy y otorgo
al referido señor conde de Valle de Orelle mi
cio con libre amplia y general administra
cion y sin limitacion, en cosa alguna, y con
facultad de que pueda sobstituir en per
sona de su satisfaccion y confianza la q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Cs gue de parecer Rocan mos Sabitetus y nom
bran Ttenar armado, y ace Rlco de Corcar dequin
no y ala firmeza y cumpl.to de lo que en Razon
de ser poder Precedentes, obligo mis Vienes havidos
y por haver de enbarazos Jeneral: Fue es fho en la
Ciu.d de la Vera Cruz en Veinte y seis de Feb.o
Mil Setecientos Sesenta y cinco a.s Y el otorg.te
a q.n yo el Escr.no doy fee Conozco assi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos Don Barnabe Lo
vis Ant.o Tion Ygn.o Sanchez y Luca Manrrique
presentes =

Ante mi

Pedro Joseph de Tarade
Nauia y Verdugo

Orencio de Aycaruru
Ss de la Mag.d

Poder q. a tenan
D.a Ysabel Ca
xillo de la Vega
Ab.o
Fallang.o Roland
y otros

En el nombre de Dios todo Poderoso, conocida cosa sea como
tienen sean, principio cierto nacion y origen fin heredera Yspan
nueva esta Carta de Poder para testar Como yo Da.
Ysabel Castillo de la Vega natural que declaro ser de
esta Ciu.d de los Reyes del Piru hija Lexitima de D.n Diego
Castillo y Aguirre, y de D.a Ana Maria de la Presa
y de la Cueva, mi Padre difuntos que Santa Gloria ha
ian estando enferma en Cama de la accid.te q. dio
mo.r hallo dudo de Juicio, y memoria lu
cio memoria y entendim.to natural creyendo como
fiel y verdaderam.te creo, y confieso el Misterio
Mistopio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espi

ritu Santo tres, bersonas distintas, y un solo Dios Verdadero
y demas lo demas q. tiene cree confiesa predica y enseña
la nuestra S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica Romana
debajo de cuia fee y creencia ha vivido, y protesta vivir
y morir como fiel y Catholica christiana imbocando
como imboca por mi Abogada é intercesora a la Sere
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nra. al S.to Angel de mi Guarda S.to de mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para q. in
tercedan con mi S.r Jesuchristo perdone mis pecados
y encamine mi Alma quando de este Mundo salga, a
carrera de Salvacion. Dijo que por quanto la gravedad
de mi accidente no me daluga a hacer y otorgar
mi Testam.to con el espacio que quisiera, y por q.
las cosas tocantes a el, y al descargo de mi Conciencia,
y bien de mi Alma, las tengo tratadas, conferidas y comu
nicadas con el S.r D.r Fran.co Manrrique de Lara Marques
de Laria del consejo de su Magestad en el R.l de Hacien
da y Contad.or del Trib.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno
con D.n Pedro Carrillo, D.n Fernando Carrillo, D.n Diego
Carrillo conde de Montemar, el S.r D.r Gaspar de la
Puente Ybañez, cavall.o mad.o del Hauado mag.d de Pierre a
Diferencia del dicho de esta R.l Aud.a y con Don Marques
de S.n Miguel mi Sobrino, por tanto ruego que les doy
mi poder cumplido a todos los q. Gerida el necesario en
derecho, p.a que despues de mi fallecim.to y no antes dentro
y fuera del termino q. el dho dispone, hagan y ordenen
mi Testam.to Sep.a y en la forma que dho tengo comuni
cado mandando en el que yo quiero y mando q. quan
do Dios nuestro S.r sea servido llevarme de esta pre
sente vida a otra mi Cuerpo Amortajado con el abito
y Cuerda de N.o Padre S.n Fran.co sea sepultado en la Yg.a
de su Conv.to grande de esta Ciud.d y en una Sep.a baxa
y bolgan.te parecida a mis Abuelos, y q.e mi entierro
sea hecho con Sola Una Pana en el Suelo y quatro Velas
y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cera y Sacrist.a
de mi Parroquia y la demas acompañam.to q. tubieren
por conveniente, y todo lo q. importare se pagara de
Dicho
Mandas que hago mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas q.e hago y a cada una de ellas, y otras q.e
q. a los Santos Lugares de Gerusalem donde Christo
un Señor Obro el Misterio de nuestra Redempcion

enque las agrave el dho que tienen de mis Vienes
Y Declaren q.e yo declaro fuí Casada y Velada en.e con.e
nuestra S.ra de Mad.d Yglesia con el Theniente de Alferez de
Campo General D.n Juan Baptista Palacios Caballero que
ha de orden de Santiago de Cuio Matrimonio no tubi-
mos hijos algunos, y lo declaro asi p.a q.e conste
Y.o Declaren que yo declaro dever lo q.e contenia
la Memoria parcticular que dejo fecha, y lo que cons
ta de S.r Marques de Cana, y D.n Pedro Carrillo que
mando sepa q.e asta Viene
Y.o Declaren q.e yo declaro tocante mis Vienes lo q.e se halla
sen al tiempo de mi fallecim.to en esta Casa donde ha
vito, y lo que contrai con mi Sobrino sea propio mi
o q.e se hara in bentario y asi lo declaro p.a q.e conste
Y.o Declaren que yo declaro tambien por Vienes mios, los
acciones que tengo alos que quedaron por fin y muerte
de mi hermo.o D.n Diego Carrillo, asi por haver pagado
con Caud.l mio toda su deuda personales q.e debio, y
como por haver empleado gran parte de mi Caudal
en la Reparacion de esta Casa inquie Viene, y enclu
yendo la de su Mayorazgo que esta en la Calle de la Ma
dera, y lo declaro asi p.a q.e conste
Y.o Declaren q.e yo declaro, haverle dado al Dho mi her
mano D.n Diego Carrillo quarenta mil p.s para q.e lo
llevare mi Sobrino D.n Diego Carrillo, hoy Conde
de Montemar a los Reynos de España, como lo hizo con
tidad q.e dada al dho su Padre, con el fin q.e en
viese este Caud.l para las Prevenciones q.e al Dho mi
Sobrino D.n Diego le ocurriesen, y fueron Vale, mi
subsistencia y de Conducio de su dama hasta Cadiz q.e
cantidad le di sin interes alguno, y lo declaro assi
para que conste
Y.o Declaren q.e yo declaro que el espresado D.n
Diego Carrillo Conde de Montemar mi Sobrino, con
el espresado Caud.l mio beneficio q.e tuvo Conseji
mo.s y que para el probeio efecto de Valio de ocho
mil p.s que le dieron sobre el Molino de
Guia, Reyno de Galicia, q.e fue mio, y oy pertenencia, y
lo Declaro assi para que conste
Y.o Declaren que yo Declaro que quando mi Sobri
no D.n Juan Baptista Carrillo hiso Viage a los
Reynos de España, el dho mi hermano D.n Diego

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Carrillo testo para despacharlo seis mil p.s à Riego ellas sobre la Villa y Cortado con mi Navio Cadoleza que con los intereses que tenian hasta la paga importaron Catorze mil p.s que pagué con mi propio Caudal, y lo declaro assi para que conste

Yt.e Declaro quepo declaro que Respecto no ser mi Caudal conque Satisfagan mis succidas deudas, es mi Voluntad que Simi Sobrino D.n Juan Bapt.a de Carrillo quisiere servir el oficio de Luis picanchi, como se lo tengo propuesto sea con la calidad de conservar con su parte con la Cantidad de Veinte mil p.s en p.a emparte de pago, y Solucion de las dichas mis Deudas cuio gravamen me es sumamente doloroso imponerle, pero es indispensable para la sequridad de mi Conciencia, y lo declaro assi p.a q.e conste

Yt.e Declaro quepo declaro, que aunque mi Sobrino D.n Pedro Carrillo ha Comido con el Molino de Polvora y Infraestructura Consequiacion de la q.e ha beneficiado especialm.te en el tiempo de la guerra, han sido à costa Suia los Reparos, y obras nuevas, q.e se han hecho para su habilitacion, y manejo, y Caudal suio la Compra de Salitre, y demas materiales p.a la fabrica de dha Polvora, y del mismo modo las gratificaciones, y obsequios para los Administradores por Cuias razones, y por la particular de su industria y trabajo personal, es mi Voluntad, no se le haga Cargo alguno por el tiempo de dha administracion. pues la Referida mi Voluntad ha sido siempre manifiesta como tal suio, y ahora lo es, q.e goze dha finca en toda propiedad. Solo con el gravamen que en ella se funde, como desde luego à honra y gloria de Dios Nro S.r y de Su Santisima Mad.e la siempre Virgen Maria, y por q.e su Divino Culto sea mas ensalsado y Reverenciado instituio y fundo sobre la expresada finca su aniversario Semiral

Patronato de Lego libre y con cumplo de la Jurisdicion Eclesiastica de quatro mil ps. de principal, que señalo, y cituò sobre dho Molino para que con lo que rediturren se remedijen en cada vn año, ò manden decir por los Capellanes que vinan nombrados, Sinquenta misas rezadas en cada vn año en la Yglecia parte y lugar que le parezcare aplicadas por mi Alma, la de mi Marido mis Padres, Parientes, y demas Personas, à quienes tenga en algn. Cargo ò obligacion; y nombro por primero Patron, y Capellan de este Aniversario al dho D.r Pedro Carrillo mi Sobrino, y por su falta, su hijo, nietos y descendientes, y por falta de estos à los hijos del dho Señor Marq.s de Lara, y D.a Rosa Maria Carrillo Marquesa de Lara mi Sobrina, y sus descendientes, y à falta de estos à los hijos nietos, y descendientes del dho señor D. D.r Gaspar de la Puente Cañas, y de la S.ra D.a Lucia Carrillo mi Sobrina, y à falta de estos à los hijos nietos, y descend.tes del Marques de S. Mig.l y de D.a Rosa del Carrillo mi Sobrina, y acavadas estas lineas, se vinva por ultimo al dho Aniversario para los Sacerdotes, Padres de la Religion de la Buenamuerte, que asi es mi Voluntad, y en el gravamen de dho Aniversario gose dho D. Pedro Carrillo el mejorado Molino enzedu, tro, bado, enando viva Satisfha, y que ans los Hermanos mis Sobrinos que quedan sin Amparo y acomodo, los ayude para, enq.e se pudiere.

Yt. Declaro que yo declaro es mi Voluntad q. si vasis fechas todas la dichas q.s declaro tengo hecha que quede saver, para mi fallecim.to se busque algn. Caudal, se le de por via de Legado a mi Sobrino D.r Manuel Carrillo de Albornoz la Cantd de quatro mil ps. y otros dos mil ps. en la propia forma, a mi Sobrino D.r Juan Ant.o Carrillo, Clerigo, es mi Voluntad.

Yt. Declaro q. yo tengo una parada, y vendida la Hacienda de la Legua propia mia, a mi Primo el S.r Marques de Lara, con todas las acciones, q. a ella tenga, y me pertenezcan, en la Cantidad de mil Cinco, y dozs gravamenes, cuia Escritura, no se ha hecho, por no haverse evacuado las Tasaciones de ella que por Super, te, y la mia se estan actuando, Cuio Contrato es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Caso nesceçario Valido esto de forma, y mando ansi Alba cear otorguen la dha Escritura, con todas las Sequxidades que para Sumaion Validacion se Requieran, y Sean menester

Jtt. Declaro tengo por mis Esclavos Vna negra nombrada Dorotea, otra nombrada Mariana, y su hija Eximida Samba, Vna negra nombrada Vrsula Vida, otra Maria Josepha Texanova, otra nombrada Maxia Rosa Cornexa, otra nombrada Maxia Texera, otra nombrada Maria de la Cruz, y Vna Sambita nombrada Maxiana tonia todas las quales es mi Voluntad que despues de mis dias, y no antes sean libres, y horras, de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio con esta clausula, y la fee de mi Muerte que le sirva de titulo bastante, que assi es mi Voluntad

Jtt. es mi Voluntad, que Vna negra nombrada Maxia grande mi esclava le sea dem mi sobrino D. Pedro Carrillo aquien sirva dos con el Corso, siguiendo la buena Voluntad mas cumpl. que la dexo cien pos. que assi es mi Voluntad

Jtt. Declaro tengo por mis Esclavas dos negritas nombradas, Laura Ysabel y la otra Monica hijas de la negra Maxia Texera, y es mi Voluntad, q. la negrita Ysabel sea esclava hasta q. tenga la Edad de Veinte y cinco años de D. Josepha de la Puente y Carrillo hija de Jesus Maria de los dhos Señores D. Gaspar de la Puente y D. Lucia Carrillo, y la otra negrita Monica, sea Esclava de la misma Edad de Edad de Veinte y cinco años de D. Maria Ana de la Puente y Carrillo hija Legitima de dichos Señores, y q. habiendo cumplido ambas esclavas los Veinte y cinco años sean libres, y horras, de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio, en fuerza de esta Clausula que les sirva de titulo en forma, q. assi es mi Voluntad

Jtt. es mi Voluntad que Vna negrita mi Esclava nombrada Josepha hija de Vna negra nombrada Maxia chiquita que murio sele entregue a la Sr. D. Rosa Maxia Carrillo Marquesa de Lara, para que sea Su Esclava hasta q. cumpla la Edad de Veinte y cinco años, y otra negrita mi Esclava nombrada Tapon.

hermana de la antecedente relada dsp.a d.ª Maria del Carmen Manrrique hija legitima dho Señor d. Manuel de Lara p.ª que sea su Esclava hasta que cumpla tambien la edad de Veinte y cinco años, y haziendo cumplido ambas Esclavas esta edad, sean libres, y honras de toda sugecion esclavitud, y cautiverio en virtud de esta clausula que le sirva de titulo bastante q.e asi es mi Voluntad ——

Yten declaro tengo por mi esclava una negrita nombrada Maria Eulalia. la qual es mi Voluntad dejarla, como la dejo a d.n Manuel Carrillo de Alborno mi sobrino para que sea su Esclava, y haga y disponga della lo q.e le parezca en virtud de esta clausula que le sirva de titulo en forma que asi es mi Voluntad ——

Yten Declaro tengo por mi esclava una negrita nombrada y criolla hija de la negra Maria de la Cruz y es mi Voluntad dejarla como la dejo a mi sobrino D.n Pedro Carrillo p.ª que sea su esclava, y haga y disponga de ella lo que le parezca en virtud de esta clausula que le sirva de titulo en forma ——

Yten declaro haverle dado a d.n Phph Carrillo mi sobrino Cuya de Juanta mulata nombrada Phelipa Manuela, cuia Donacion Vsalida para q.e sea su Esclava y haga y disponga della lo q.e le parezca en virtud de q.e asi es mi Voluntad ——

Yten declaro tengo por mi Esclavo mulato nombrado Miguel, el qual es mi Voluntad, quede por esclavo de d.n Pedro Carrillo mi sobrino, como dejo dho con la condicion de que no pueda Venderlo en mas cantidad q.e la de tasacion p.ª que asi es mi Voluntad ——

Yten declaro tengo, por mi Esclavos mulatos nombrados Leonicio, y otro nombrado Juan de la Cruz Sambos los quales es mi Voluntad queden para despues de mi dia con libertad, y honras de toda sugecion esclavitud, y cautiverio, en virtud de esta clausula, y la dejo en mi nombre ——

Yten es mi Voluntad que por Vltima mui buena de mi Mano se deden a d.ª Maria Rosa de Lara mi sobrina hija legitima de los Señores Marqueses de Lara dos Sarcillos de Diamantes mejores, que dejo, y a D.ª Loxona de Zarate otro par de Sarcillos de Diamantes d.n Pedro Phph de Zarate otro par de Sarcillos de Diamantes y a D.ª Maria Phpha de la Puente hija legitima del d.n D.ª Gaspar de la Puente otro par de Sarcillos de Perlas, y una Estilla de oro que asi es mi Voluntad ——

Yten mando que a d.ª Ysabel Carrillo Marquesa de San

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Miguel mi sobrina le lego dos cofres con su cerradura
de plata y un tornio Real con todas sus pertenencias de oro y
asi es mi voluntad

Yt. mando que ad.ª Maria Rosa Manrrique le lego un tor-
nio quebrado con su cruz de diamantes, y corona espadas que
asi es mi voluntad

Yt. mando que ad.ª Maria del Carmen Manrrique tambn
mi sobrina le lego un tocadorcito que dexo entre mis pienes
que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testam.to, y lo en
en este contenido dixo y nombro por mis Albaceas
dichos S.r D. Fran.co Manrrique de Lara Marques de Cala-
tra D.n Pedro Carrillo, D.n Fernando Carrillo, D.n Diego Carrillo
de Albornoz, S.r D. Gaspar de la Puente Baña, y Mar-
ques D.n Miguel mis sobrinos, y por tenedor D.n Pe-
dro al dho D.n Pedro Carrillo, à quien Doy, y
den el necesario poder para que entre en ello
los vienes y cobre venda y remate en Almoneda
Publicas, fuera de ella, dando Cartas de pago
y finiquitos Lasos, y los demas q.e convenga
cesario y pareciere. en fuicio ante la Jus
ticia de mi Magestad Eclesiastica, y Secu
lar que con derecho deva y pueda, à pedir
demandar, juran en cobrar hacer
acorrer y Procurar quanto convenga
ga con todos de Albaceazgo en for
ma sobre y general administracion
y promogacion del termino que hes
viere menester por Derecho del que el de
recho y la ley de Toro dispone
Y Cumplido y pagado este mi Testa
para Testam.to y el Testamento que en
su virtud se hiciere, en el Remanen
te que quede y pertenezca de todos mis bie
nes Deuda derecho y acciones, y obras

Juana Sucesiones que en qualquiera manera mecoquen y pertenezcan, y puedan tocar, y pertenezcan dese su derecho y nombro por mi Vniversal Heredero al dicho D.n Pedro Castillo mi sobrino para que lo que asi hiziere lo haia y prenda con la Verdicion de Dios y la mia a cuyo amparo me tengo como no tengo otros hijos ni herederos que con derecho me puedan y deban heredar.

Revoco y anulo quanto por el pres.te Nuncupativo y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testam.os Codicilos Poderes para testar, y cada uno de ellos disposiciones que antes de ahora aia hecho, echo otorgado por escrito ó apalabra ó en otra qualquiera manera que sea que aquie no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este poder para Testar que ahora otorgo, y el Testam.o que ante este Escriv.no hize y otorgue sobre que revoco todos cualesquier otros que antes de este aia hecho y otorgado por escrito ó palabra ó en otra manera que sea para que ninguno de ellos valga ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testam.o que ahora otorgo por ser mi voluntad lo otorgo ante el Alcalde Ord.o de esta Villa por su Mag.d y ante los testigos de mi Testam.o a mi rogados y llamados que lo son Fran.co de Arroyo el Mozo, Juan Gonzalez Arroyo, y Juan Gonzalez Arroyo el Mozo, y también ante los dichos testigos lo que me parecio estando como estoy enfermo de la enfermedad ordinaria natural de que Dios nuestro Señor ha sido servido de llevar a muchas personas, y que la hize y otorgo Sacrifico cumplidos segun dicho tiene, y que la hize y otorgo siendo llamado y rogado para ello por el dicho Otorg.e y juro a Dios y a la Cruz de mi Rosario de hacer y cumplir todo lo en el contenido, y en su razon no he hecho ni otorgado otro ni otra escritura ni Testam.o ni Codicilo ni Memoria ni Poder para testar ni otra disposicion alguna de mis bienes, y hacienda antes de ahora, y que si alguno parecio o se mostrare no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testam.o que ahora otorgo por ser mi voluntad en el que quiero se cumpla y guarde en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara en cuia conformidad lo otorgo ante el dicho Alcalde Ord.o y testigos en la dicha Villa de Alcaraz en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años siendo presentes por testigos a lo que dicho es Fran.co de Arroyo el Mozo, Juan Gonzalez Arroyo, y Juan Gonzalez Arroyo el Mozo, vecinos de esta Villa y el otorg.e a quien yo el Escriv.no doy fee conozco lo firmo el dicho Alcalde Ord.o de que doy fee = Entre renglones = sus Administradores Vale =

Dª Isabel Castillo

Ante mi

Francisco de Alcaraz

Escrivano Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dr Domingo Cave
no y Espinosa
A
Gregorio Guido

En la ciudad de la Concepcion en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sr Dr Don Domingo Cavero y Espinosa Abogado de la Real Audiencia de este Reyno a quien doy fee conozco y dijo que por el tenor de la presente da y otorga su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Gregorio Guido procurador del Numero de esta Real Audiencia de esta ciudad para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que el otorgante tiene y tubiere en qualesquiera Cortes y Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos contra qualesquiera personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y contra los bienes de ellas asi demandando como defendiendo en todas instancias y grados que se ofrezcan hasta la final execucion de sentencia y en cada una de ellas pueda poner y oponer qualesquiera demandas pedimentos pleitos y contestaciones que convengan y en ellas presentar testigos escrituras y otras qualesquiera probanzas que tenga en su favor y pedir publicacion de ellas y de lo que no le convenga tachar oponerse a ellas y a su publicacion y pedir se le de traslado de ellas y de cada una de ellas y lo oiga jure y pida y pueda pedir y alegar lo que a su derecho convenga y pedir y alegar de bien probado y pedir se le reciba a prueba con todo lo demas que pida y pueda

mente convengan hasta q.e dicho Reino, fenezcan y
acaben = Y este Poder q.e para lo Referido se Requiere
Especial necesario se le dio, y otorgo Con libre y general
Administracion, y con la Clausula de Sostener se
q.e en derecho necesaria = Y la firmeza y cum-
plim.to de lo q.e en virtud de este Poder otorgado
obligo mis Bienes havidos y por haver segun
derecho, y doy Poder Cumplido a las Justicias
de Su Mag.d en qualesq.r forma, Fuero
y Juzg.o de su Mag.d en cuyo Reyno de Peru primero
de Abril de mil setec.tos Setenta y cinco años, y lo
firmo aqui en ye el presente Escribano
de su Mag.d de q.e doy fee conozco, a lo dicho otorgo y
firmo el dho Testigos Barto.lome Garcia
Lucas Manniguay y Domingo Calbas pres.tes =

Antonio

Dn.r Domingo Cabero y Espinosa

Ante mi
Lorenzo de Aycaruren
no.s rr.s y de su Mag.d

Depago
D.n Ventura
Simones Loba
ton. Fl
Fr.n Gp.l Lazo
Mogrobejo

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setec.tos
setenta y cinco años Antonio el Escr.no y test.os parecio D.n Ventu
ra Simones Lobaton, y dijo q.e debia y debe al Dr. Fran.co Xavier de Ygaña
del Orden de Santiago su Abuelo de Catorze mil ochocientos ciete p.s
tos R.s de Vellon imp.to en la Casa que llaman de la Vizcayna q.e
esta en la Esquina de la Purisima Concepcion de esta Ciudad
pago al R.do P.e Fr. Joseph Lazo Mogrobejo Canonigo de esta S.ta
Yg.a Metrop.a de la Cant.d de quatrocientos quarenta y quatro
p.s R.s y medio, los que ha recibido por los Corridos de Año
Cumplido a dia y reis de Feb.o proxo pasado de este año de que
recibio por entregado a su Voluntad, y por no haver Cabo Escr.no
renuncio la excep.on del Dro y Ley de la Entrega
y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y
Carta de pago en forma, y Confiniq.to hasta dho dia, y lo firma
mando Testigos Barto.lome Garcia, Lucas Mannequi
y Dom.o Balbas pres.tes =

D.n Ventura Simones Lobaton
de Ygaña

Ante mi
Lorenzo de Aycaruren
no.s rr.s y de su Mag.d

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO: Y SESENTA Y CINCO.

Poder General

El Marques de Santiago a D. Domingo Encalada y Torres.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D. Carlos Maria Perez de Lara y Manrrique, Torres de Mesa y Lorca, Señor de Barua, Alcalde de la Casa, Marques de Santiago y Conde de la Dehesa de Velayos, Vecino desta Ciudad, Alcalde del Rey nuestro Señor en la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente, que doy todo mi Poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere, a D. Domingo Encalada y Torres, del Orden de Santiago, Alcalde de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú, para que por mí y en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba y cobre, judicial, ó extrajudicialmente, de todas y qualesquier personas, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, y de qualesquier Albaceas, herederos, Casas Reales de Comendadores de Leon y de Difuntos, Jueces, Justicias, Diputados, Dueños de Naos y Vegeles, y de quantas cantidad pesos deba, todas y qualesquier cantidades de maravedises, pesos de oro, plata labrada y en Reales, Barras, Joyas, Perlas, Esclavos y Esclavas, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, Ganados mayores y menores, frutos y semillas, de qualquiera especie y calidad, condicion que sean, que hasta el dia de hoy, debieren, deberán de aquí adelante, en virtud de escripturas de obligaciones, Vales, Cedulas, memorias, libranzas conocimientos, fletamentos, factorias, consignaciones, encomiendas, fees, partidas de Registro, Data, Averias, mermas, retribuciones, y por pleytos, sentencias, y Mandamientos, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, cuentas de libros corrientes, fenecidas, y alcances dellas, ó por otra qualquiera causa, ó razon que sea, aunque de ella no se declare, especifique, y dello especial mencion se requiera, de forma que por falta ó defecto de Poder, subtraida ó defraudada, no deje de recibir y cobrar todo

Quentas

quanto seme deba y debrue = Otrosi le doy mi Poder
para q pida tome quentas y razon con pago. Cesta leal
verdadera a todas las personas y acada una dellas. en
particular alas demas q melas deban y debrauan dar
a q̃llo q̃ huviere sido su cargo, para la qual sr̃d o
[illegible] abalua
[illegible] todos en dho contra
[illegible] las otras partes los nombren, y en su Rebelldia
[illegible] y rebrendo ley
[illegible] Juro [illegible] cobrar todo lo q̃ en esta Razon me
[illegible] q̃ aceptare lo q̃ en ello hiziere
[illegible] q̃ aquellos hos mú dando y
[illegible] quedar haber y ho
[illegible] q̃ebras sud
[illegible] y forma q̃ le
[illegible] necesario q̃ mi
[illegible] Conferidor y
[illegible] parte los no mi
[illegible] q̃ de fuera en su Rebelldia
[illegible] prorogaciones de
[illegible] derramiento ho
[illegible] la forma del dro
[illegible] obligue al
[illegible] de tramitacion
[illegible] y apelando dello
Para q̃ en mi
[illegible] Poder para
[illegible] Razon de quales quier
[illegible] q̃ q̃ tiene
[illegible] especialmte dello
[illegible] particularmte al Con
[illegible] muerte del
[illegible] primero de
[illegible] quatro. co
[illegible] mú solemne
dejando en poder y Abrasa, testimonio de lo q̃ hes
[illegible] y hendere
[illegible] q̃ serado q̃ otorgo en esta villa de
[illegible] y fha en q̃ primero dho dho año q̃

Un real.

Para prevenciones

Para obligar

Marqués de Mayorga

Antonio de Arcaraz

Depos.
Dª Maria Vita
de los Dolores Ne
gron
y
Dn Juan Calderon

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil sete.tos sesenta y cinco ante D. Antonio del Cor.no Alg.il Mayor parecio Dª Maria Vicenta de los Dolores y Negron Relig.a profesa de velo negro en el Monast.o de las Descalsas de N.tra S.ra del Pilar en presencia y con asistencia de la Md.re Ab.sa de dho Monast.o confesó haver Recibido del D.n Fran.co Calderon la Cant.d de ciento setenta y cinco p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta y uno de Enero proximo de este año de la dha Cant.d de la cuya tiene dada Carta de pago en la Caja de Bienes de Difuntos de esta Ciud. y dho Dn Juan Calderon de quien fue mayordomo de dha Relig.a y por no Saber la Firma de Conformidad la rogo firmase un Test.o de la nominada. y lo firmo de que doy fee. Y en virtud de la Cedula de S.M. que se halla inserta en la Escritura de Fundacion de dho Monast.o que original queda en mi Oficio de Gobierno, y de la Real Provision de Gracias al Sacar de Virreyes, Audiencias, Governadores, y Corregidores de estos Reynos de 14 de Noviembre de 1754 años que se halla en el Oficio de Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, y de la Real Orden de 4 de Julio de 1764 años que se halla en el Oficio de Gobierno, y Guerra de mi cargo, por la que se manda se observe lo dispuesto en dha Cedula, y Provision, y que en adelante no se den Cartas de pago de Sueldos, Pensiones, Gages, Ayudas de Costa, ni otras Gracias sin que primero se Asiente en el Libro de Acuerdos del Tribunal de Cuentas de estos Reynos, y se tome Razon en el de Gobierno, y Guerra de mi cargo, y Contaduria de Retasas, y Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Media Annata, y Tribunal de Cruzada, y Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Azogues, y Tribunal de Alcabalas, y Tribunal de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Mitas, y Tribunal de Tierras, y Tribunal de Pulperias, y Tribunal de Naipes, y Tribunal de Tabacos, y Tribunal de Pulques, y Tribunal de Nieves, y Tribunal de Temporalidades, y Tribunal de Correos, y Tribunal de Estafetas, y Tribunal de Diezmos, y Tribunal de Salinas, y Tribunal de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzada, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gobierno, y Guerra, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cabildo, Justicia y Regimiento, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Media Annata, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Oficios Vendibles, y Renunciables, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Bienes de Difuntos, y Mostrencos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Azogues, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcabalas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tributos, y Tributarios, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mitas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulperias, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Naipes, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tabacos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pulques, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Nieves, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Temporalidades, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Correos, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estafetas, y Tribunal de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Diezmos, y Tribunal de Penas

Depago
D.r Dn Joh.s Ant.o de Villalta y Nuñez
y
D. Juan Joh.s Negron.

Sello tercero Vireal
Años de mil
setecientos
y sesenta y seis
y sesenta y cinco.

En la Ciud.d de Alcalá de los Reyes de esta Nueva España en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y Test.s de d.ho Rey. y de d.ho Juzg.o Parecio el S.r D. Joh.s Antonio de Villalta y Nuñez Vecino de esta Ciud.d del Comercio de esta Nueva España a quien doy fee conozco y dijo haver recibido del M.r R.d Juan Joh.s Negron Abogado desta Aud.a los quinientos y noventa pesos de Plata Corriente de esta Nueva España en Reales de Vellon por otros tantos que el d.ho Negron le prestó con Escritura de Obligacion y Hipoteca de Casas que otorgó ante mi en esta Ciud.d en veinte y quatro de Junio de este presente año, cuyo plazo se halla cumplido el dia quatro de Agosto del presente de esta Ciud.d en veinte y quatro de Junio de este presente año, cuyo plazo se halla cumplido el dia quatro de Agosto del presente año de la fecha de la Escritura de Obligacion, y para su seguridad y paga de los Reditos de dos por ciento cada mes que se le impusieron a favor del d.ho Villalta sobre la Casa y Solar de d.ho D. Juan Joh.s que quedó por bienes del d.o Cathalino Duran y Arguelles y de que fue el Proveedor D.n Pablo de Arriola Concha el Corral de Calabazas que esta a la Entrada de la Casa del d.ho Conde del Valle Ameno en la Calle de S.to Domingo de esta Ciud.d por mil p.s de Principal a Razon de tres por ciento de Rl.s de Vellon pagados con satisfaccion y Voluntad del d.ho Negron, y por mandado del d.ho Villalta se hizo la Escision del Caso y Cargo de la Obligacion para la Casa Fuerian Carga paga del Reditto y demas dentro Caso como en ellas se Contiene, y el otorgo de Recibo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha Siendo Test.s Bartolome Ecia Lucas Hernandez y Domingo Balboa pres.tes

Don Joseph Ant.o de Villalta y Nuñez

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
de Alcalá y Mex.o

Depago
D.r Joh.s Nieto de Lara
y
D.a Rosa de Aguirre y otras

En la Ciud.d de Alcalá de los Reyes de esta Nueva España en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y Test.s parecio el S.r Joh.s Nieto de Lara Diputado del Comun de esta Corte a quien doy fee conozco y con el hago de Recibo de los quinientos y noventa pesos de Plata Corriente de esta Nueva España en Reales de Vellon que el S.r D. Joseph y D.a Catania de Aguirre en la Calle de Tacuba en esta Ciud.d y Cap.l de este Reyno le han dado y pagado lo contenido en dos Vales que presentó el dho Lara, los quales se hallan cumplidos el uno de ellos de quatro hasta primero de este presente mes y año de la fecha, y el otro de la Cantidad de quatro hasta primero de Julio del presente año de la fecha, y como de la Hipoteca que para seguridad de la Casa enque Viven en la Calle de la Merced que quedó por bienes del d.o D. Dorotheo Alvarez de Aguirre del Orden de Alcantara y no habiendo Reconocido para cumplimiento de dho Vale mas que la Escision del Caso y Cargo de la mencionada Hipoteca para que de el Reditto y Capital de dho Caso como en ellas se contiene, y el otorgó Recibo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha en que Siendo Test.s Bartolome Ecia y Domingo Balboa presentes

Joseph Nieto de Lara

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
de Alcalá y Mex.o

Depozo
El D.r D.n Luiz
Carrillo
y
D.n Ph.e de Zalasar
y Encalariña

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Março de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi escrivano y testigos parezio el D.r D.n Luis Carrillo presvitero a quien doy fee conozco Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Ill.mo S.r D.r D.n Feliciano de Vega, y como tal confesso haver recibido de D.n Joseph de Salazar, y Encalariña la Cantidad de diez y ocho p.s que se le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido a treinta de Diz.e del Corr.te, vno de pasado de setecientos sesenta y quatro del Censo de dos mil y quinientos p.s capital imp.to en la Hac.da que posee en el Valle de Chuncharra a favor de dha Capellania, y de hoy dicho dia por entregado de su voluntad y prano dar su Recibo de que Renuncio la Exc.n del dro y Ley de la non numerata pecunia prueva entrega, paga del Recibo y demas de ese caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bart.e Ygnacio de Lucas Manrrique y Dom.o Balbi p.e

D.n Luis Carrillo

Antem
Ygnacio de Azcarrunz
no
ss

Depozo
El D.r D.n Cristobal Murcia
y
D.n Juan de la Salomarca.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Março de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi Antem.o el Esc.no y testigos el Ill.mo S.r D.r D.n Christoval Murcia y Illunivo Oydor de esta Real Aud.a Capellan proprietario del Aniversario en ella por que fundo D.n Mencia de Larrea por D.n Isabel Pinelo confesso haver recibido de D.n Juan de Salomarca la Cantidad de trezientos veinte y cinco p.s por lo corrido de vn año que se cumplio el dia decimo de Julio del año proxm.o pasado de mil setecientos sesenta y quatro del Censo de seis mil y quinientos p.s del principal impuestos a favor dicha Aniversario sobre la Hacienda de S.ta Catalina de Guando en el Valle de Chancay que posee en Arrendam.to el dho D.n Juan de que recibio por entregado de su voluntad, y por no ser su recibo de presente Renuncio la excepcion del dro y Ley de la nonnumerata Pecunia y entrega paga del Recibo, y demas de ese caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bart.e Ygnacio de Lucas Manrrique y Dom.o Balbi p.e

D.n Christoval Murcia
y Illunivo

Antem
Ygnacio de Azcarrunz
no
ss

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL
SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y

D.
Pago
Dr Man Ygn
Meneses.
A
Dr Thomas Conrado

En la Ciudad de Mexico en treinta y vno de Marzo de mil setecientos cincuenta y cinco años. Ante mi el Sor Tenor Escribano del Rey nro Señor y testigos parecio el Capn Dn Miguel Ygn de Meneses Caballero del Orden de Santiago Contador y Tesorero de Cuentas de esta Nueva España y Tribunal de ellas Vecino de esta Ciudad Propietario de Cinco oficios de Escribanos de Camara de Provincias de Yndias que vendio D.a Juana Ygnacia Gallardo y Guevara Viuda del Dr Dn Ygn de Ybarra Consumado con el Cabildo de D.n Thomas Conrado Secretario de S.M. Tiago la Cantidad de Sesenta P.s, por lo cual le dio Carta de pago à primero de este mes ante el Escribano de Camara y Gobierno de esta Nueva España Dn Joseph Ygn de Ybarra, y Gallardo, por el Consumo del Sello Real impuesto en la Escritura que por ante el dho Dn

ami Guarda S.ª ẽmi nombre, y demas Santos, y Santas de la
Corte del Cielo para q.e interzedan por mi con mi S.r Jesuchristo
p.a q.e me perdone mis pecados y encamine mi Alma à carrera de
Salvacion. Y temiendome de la muerte que es natural à toda
criatura humana, ỹ aunq.e de hacer, no ordeno mi Testam.to
Vltimo y final voluntad en la manera siguiente ——————
D.s te encomiendo mi Alma a Dios N.tro S.r y la crio y re-
dimio con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion
y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y de
Dios N.tro S.r sea recivido en el Reyno de la Gloria, pues en esta vida
ala otra es mi voluntad que mi Cuerpo amortajado con
el Abito y cuerda en.s p.s de la Hon.d sea depositado en el
Calvario de este S.to Hosp.l y en otra parte y lugar q.e sea
tiene ami Albacea à cuia disposicion dejo la forma, y
modo de mi funeral y entierro ——————
Yt.m mando a las mandas forzosas y acostumbradas doy x.s cada
una de ellas, y dejo dos x.s a los Santos lugares de Jerusalen con
que la aparte el dho que tienen ami bienes ——————
Yt.m Declaro soy Viudo, y que no tengo hijos algunos ——
Yt.m Declaro que en la Hazienda de S.r San- tengo puesto
un negro nom.e Evaristo el qual pertenece à D.a Maria
Natividad Velasquez mi hermana que se halla en dho Valle de
Chinchaa, y es mi voluntad se le entregue a la sus dicha, y
en su nom.e à D.a Maria del Carmen Velasquez assimis-
mo mi hermana Religiosa en el Monast.o de las Descalsas ——
Yt.m Declaro por mis bienes un Mulato nom.e Felix que
me aplicò y adjudicò la dha mi Mad.e el qual lo tengo em-
pleado, en poder del dig.do D.r Joh Navarro en noventa p.s
y es mi voluntad que se venda, y pagados los noventa p.s lo
demas de su precio, se convierta en mi funeral, y entierro
Yt.m Declaro que el dig.do D.r Antonio del Valle, Presbitero
me debe diez y seis p.s de los Tomados el negro Evaristo man-
do se le cobren ——————
Yt.m Declaro que al dig.do D.r Antonio Abadia Presbitero debo
pesos y quanto x.s mando se le paguen ——————
Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido
tengo dejo y nombro por mi Albacea tenedor de Bienes
al dho dig.do D.r Antonio de Abadia Presbitero, y le doy poder
para que entre en ellos los reciba y cobre Venda y Remate
en almoneda pub.ca ò fuera della dando Cartas de pago, y re-
cibos en forma si fuere necesario ante las Justicias de
su Mag.d à pedir demandar seguir y fenecer qualesquier
actuas, y procesos que convenga con todo el poder de Albacea
en forma libre y gen.l administracion y prorroga del termi-
no que hubiere menester demas del q.e dicho dispone ——————
Y Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenido
nido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes dere-

Yo real:

SELLO TERCERO, VVEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y CINCO

da otor y acciones, y otras qualesquiera selecciones ingualg. manera que me toquen y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer de qualquier y nombro por mi Misorial Hexedera ala dha Dª. Leonor Gonzalez mi Madre, y en caso de haver fallecido dexo y nombro por mi heredera dha alodha Dª. Maria del Carmen Vela Patiño mi hermana para que lo que asi fuere lo haia y herede con la bendicion de Dios y la mia. Y por el pres. revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otro qualesq. testam. codicilo poder p. testar, y otra disposicion que antes de esta haia fho y otorgado por escrito ó palabra, ó en otra qualquiera manera que quiera que no valga ni haga fe en juicio y fuera del salvo este mi testam. que ahora otorgo el q. quiero se cumpla y executte por mi Albacea y fidel fideicomiso en la mejor forma que aia lugar en derecho = Fue otorgado en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años y el otorgante à quien yo el presente Escribano Doy fee que conozco, y tambien la Doy de que al q. me parecio estaba en su entero juicio memoria, y entendimto natural segun las preguntas que le hice à las que satisfizo cumplidam.te y asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.os llamados y rogados el Lic.do Dn. Alexandro Valdivieso Capellan mayor de este Hospital de Santiago Alcalde de la Hermandad de la Hoya = y D.n Gregorio Gomez y Davila presentes =

Joseph Belapatiño

Ante mi

Lorenzo de Acarruna

no de Dios y Mag.d

Depago
el S.r D.n Juan Man.l de Elcoxo
Carruzia
Al Capit.n Diego Peres

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y test.os parecio dho Antonio de Arismendi negro Esclavo del S.r D.n Juan Man.l de Elcoxo Carruzia en su presencia y con su licencia de q. doy fee, y de conocer al otorg.te q. confesso haver recibido del Capitan Diego Peres la Cant.d de ciento y ochenta p.s los mismos que percibio dho Capit.n Diego Peres, y en fha declarado por tonec exle al otorg.te en la Causa que ha seguido ante la Just.a ordinaria de esta Ciud. con dho Capit.n Diego Peres por dha Cant.d que haria parecido dho Capit.n Diego Peres exponiendo por tonces

à vna negra su Esclava Muger del otorg.te y haver calificado el otorg.te ser suia propria dha Carta de la que recivio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo suficiente renuncio la excep.n del otorg y leyes de la nomonumenxada pecunia, prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma y no firmo porque dijo no saver escrivir hizolo a su Ruego vno de los Test.os que lo fueron, Bachr.e Phelipe Joseph de Arcaraz y Lucas Manzaniga pres.os y Tambien lo firmo el dho D.n Juan Man.l del Alcazar testigo

A Ruego del otorg.te y por test.o
Bartholome. Ruiz

D. Juan Man.l
de Alcazar

Ante mi
Orencio de Alcaraz
Not.o Real

Obligacion
D. Juan Joseph
Pariza. y otro
a favor
D. Phelipe Col
menares

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Juan Joseph Pariza y D.n Carlos Lorenzo Gonz.z Recid.or en esta Ciud.d de los Reyes del Peru ambos a dos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos, y de nros Vienes, y por si, é por el todo in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de vendi y la autentica pres.te hoc ita codice de fide Jusoribus, y el beneficio y Ypotheca de la division, y excusion, y demas Leyes fueros y derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomun é insolidum como en ellas se contiene, y dezimos dezimos que nos obligamos de mancomunidad = otorgamos que devemos y nos obligamos à dar y pagar y à que damos y pagaremos Calon.s y con efecto à D.n Phelipe de Colmenares y Cordova ó aq.n su voz y Causa huviera lugar dentro de quatro mil docientos quarenta y dos pesos corrientes de à ocho R.s que por nos hacen a ntd. bien y buena obra nos ha suplido y prestado en dha razon de Contado de que nos damos por entregados à nra Satisfaccion y voluntad, y por no ser nro recibo de presente no sea parte para la prueba de lo contrario hasta ser recivido y numerado la excepcion del otorgamiento y leyes de la nomonumenxada pecunia prueba y entrega y demas del Caso como en ellas se contiene; los quales dhos quatro mil docientos quarenta pesos corrientes dhos Reales de dho Deudo, y por los dhos quatro mil docientos quarenta pesos corrientes

hoy requerido por
encargado á mi vo
lunt. y por no ha
ntener Real
cio la exp. del
ños y bein, de
Manuel mercad
pecunia y gener
ga y para ca ejecuta
del Caso como en ella Va expresado Supodex y Causa haviexe pueblo y pagadero
se contiene y no por esta dicha Ciudad bonna cuenta costo y Riesgo, y sin perjuicio
libre de los obligados de esta acionas. y dño en otra qualq.a parte y lugar que con
Esta Carta y via bie pidan y demanden y mas vienes de qualquiex de nos se allen
ner y le corrg Qualquier exemos prodemos ó aucentes llamand. y sin Rebocal
dacion en forma y para Con las costas y gastos de la cobranza para de hoy dia de
lo hazo fuerza de la fha de esta Escritura en un año, y si cumplido este no
Dn. Barcholome de Cia hiciexemos la paga dor el mas tiempo que la demoxaremos
Juan Jph de Aguero nos obligamos vasso dicha mancomunidad a Sacar fazerla
y Dn. Jph de Echaña alcho Dn. Phelipe el inocente de sin por ciento hasta cobra
precentes = dela Dn. Paga sin que por esta Clausula deva dexar exe
Dn. Phelipe Salmon ales cutiva esta Exa. por la expresada Cant. y sus intereses
diferida Capruexa que en guanto à ello se Cituia en
el, juram.to y declara. simple del dho Dn. Phelipe sin que
dea necesario obra alguna por que della le Relevamos
à Cuia firmeza y Cumplim.to obligamos nuestras Perso
nas y viens havidos y por haver, y damos Poder Cumplido
dha Justicias y Jueces de dll. Reynos quien pueda que
den, y en especial alas dicha Cuia. y Corte à cuio fue
ro, y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos
el nro propio fuero y juris diccion Domicilio y Vecindad, y
la ley que dice que el acoxo dexe Seguir el fuero del Re
para que alo referido nos executen como a Cosa juzgada
en como, por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renunciamos las demas leyes fueros y derechos
Mos favor y la General que lo Prohive = Que esto en la
Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Enero
de mil Setecientos Sesenta y Cinco a. Y los otorgan
tes à quienes yo el Presente Esno. doy fè conozco assi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos
Barcholome Cia Joseph de Arcaxuena y Juan
Joseph Riguexa presentes =

Carlos Lorenzo Fennett

Joseph de Fanlay

Ante mi

Fran.co de Arcaxuena
no. R. y de Rio Mayor

Venta
El Lic.do Dn. Carlos de
la Cueva.
A
Jph Barrera de
un negro nom.do Ma
nuel criollo de hedad
de 30 a.s de f.a compro la
S.ra Cap.a de obrajon
Muger Leg.a del S.r
Man.l de Mirones Vz.
del D.r D. Gab.l Jph de
Zalasar como Apode
rado del D.r Pedro Jph
de Zalasar ante -
Aug.n de Sotocalama
yor en 16 de Marzo de 761
y al margen de dha
Es.a la cargo y
declarò pertenecer al
dho D.r Carlos y lo ven
de con dos rastras
vicios y defectos libre
de redibitoria y con
la condic.n de q. no pue
da venir à eviccion
dho esclavo en precio
de 438 p.s de contado
y el dho Jph declarò
tocar y pertenecer à
Maria Isid.a de Ysaia
su esposa.
en 26 de Marzo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Licenciado Dn. Carlos de la Cueva Presbitero Cura propio de la Doctrina de Chinoha Juridic.n de la Villa de Cañete otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l à Joseph Barrera que esta presente Un negro mi Esclavo nombrado Manuel Criollo de hedad de treinta y nueve a.s el mismo que para mi y con mi Dotte Como lo fue de mi Dn.a Casualina de obregon Muger Leg.a del S.r D. Man.l de Mirones y por el era R.l dueño del S.r D. Gabriel Jph de Zalasar Abogado de esta R.l Audi.a de Jeronimo de Portalatin Es.a de Prov.a en dies y seis de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y Uno, y al Margen de dha Es.a la Cargo dho D.r declarò pertenecerme, y selo Vendo por mi Esclavo Criollo sujeto à servidumbre, y por libre de obligac.n empeño ò hipoteca ni otra enagenac.n que no la tiene dicho asegurandolo como no selo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos, respectos de que en todas las que tiene selo Vendo, y libre de redibitoria, y con la expresa condicion de que no pueda venir à esta Ciud. el dho Esclavo en precio y guantia de que trescientos diez y ocho p.s de contado, que por su Valor me han pagado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion y lo Cumplido, y para no ser su Recibo de parte à Cumplir la entrega dicion del dho y Leyes de la nombrada prueba preparacion y demas de este Caso Como en ellas se contiene libre de los dho de Alcabala y esta Es.a Cuia paga es del Comprador del dho Joseph Barrera: Mediante lo q.l me desisto quito y aparto de dho y accion propiedad Dominio y posesion y otras Acciones Reales y personales que asta ho Esclavo tengo y me pertenecen y todo Con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho Jph Barrera, y en q.n su causa sucesion para que haga y disponga de el lo que le parezca como de cosa suia propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo de Venta Como lo es el cedula Es.a de Vuestra R.l para lo qual, y con Señal de posesion, y para titulo y Venta de dho esclavo le selo tengo entregado, y le otorgo esta Carta de Constituto en forma; y como R.l Vendedor me obligo à la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en la manera que el dho esclavo ahora y en todo tpo le Sera cierto seguro y no q. en caso fuere no le sea de pleito embargo ni controvercion, y si le hiciere ò moviere luego que dello me Conste, y me sea hecho Saber en Razon de la causa, y tomare lado y defensa del tal pleito ò pleitos y los siguiere, y fenezca hasta dexarle, y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y lo mezclo no pudiere le Volvere y pagare los dhos quatrocientos diez y ocho p.s y las costas Daños y menos Cabos que en Razon de ello se le siguieren, y recrecieren Conla de la Cantidad: Para lo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS / DE MIL / SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

saz Cumplimiento obligo mis Bienes y Rentas hab
dos y por haver = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura yo el Dho Joseph de Barreda ha
viendola y oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se refiere y Recibo con
prado el Dho negro de Nombre Caridad, Esclava
da en el precio de los dhos quatrocientos y veinte y ocho pesos
que tengo pagados, y de dicho Esclavo me doy por
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega, pru
ba de prevenc.e, y Declaro por Comprador en
Declaracion y Confecion como si fuera hecha
en forma con Juramento a pedimento de
parte mandado de Juez Competente y con las
demas Solemnidades en Dro necesarias que el
referido esclavo es tocay pertenece a Maria
Trinidad de Yoria mi Esposa, por haverla Com
prado para la dicha de su Dote, y con dho
precio Dinero que para este efecto medio y entre
go, y asi el dho a dho Esclavo havia adquirido
por Razon de haverse hecho esta Esc.a en mi favor
lo cedo renuncio y traspaso en la dha Maria Trini
dad mi Esposa para que haga y disponga de el
lo que le parezca como de cosa suya propria havida
y adquirida Contan Justo y Legitimo Titulo como lo
es esta Declaracion que otorgo ante Testigos por no
saber por firme ahora y en todo tpo, y ano en mi de
mas contra ella en manera alguna Aquia firme
sa y Cumplimiento Obligo mis Bienes havidos
y por haver y ambos Otorgantes Cada uno por
lo que nos toca Damos poder Cumplido a las Jus-
ticias y Juezes que de las Causas de dha Nro Con
forme Dro puedan y deban Conozer, y en
especial a las dichas Alcaldes Ordinarios de y Ciudad

acuio fuero y jurisdiccion my sometté obligᵒ y renuncio
my el mio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.
dice que el Juez Dove Sequiè el fuero de Rᵒ y como
que lo Referido no executen compelan y apremi
en virtud por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada sobre que Renunciamo todas las
demas ley de fuero y dho mio Favor y la ge
neral q.lo prohibe Fue echa fecha en la Ciudad
delos Reyes del Perù en Veinte y seis de Marzo de mil
setecientos Sesenta y cinco a.s Los Otorgantes a
quienes yo el Presente Esᵉ. Dᵉ Mᵉ Magestad
Doy fee conozco asi lo Dixeron Otorgaron y
firmaron siendo Testigos Juan Joseph de
Figueroa, Bartholome de Ocia y Lucas de
Marviegue Presentes=

D. Carlos dela Cueva Josᵖʰ Barredo Antemi

Orencio de Aguirre

no

Dᵒ Mᵉ

D. Diego Fausto Gallego

Enla ciudad delos Reyes del Perù en veinte y seis de Marzo de
mil setecientos sesenta y cinco a.s Antemi el Esᵉ.no y Testigos pare
cieron Juan. Saxm.to y Pedro delos Reyes Millan Alarifes y dixe
menores de estadᵃ ciud.d a quienes doy fee conozco y confesaron
haver Recibido del D.r Diego Fausto Gallego Administrad.r nom.do por
estas R.l Aud.a de la Plat.a y Peruan.as dha cantidad de Mil y ochoc.tos
tico la como.d de setecientos noventa y nueve p.s y cinco r.s de q.e se les han man
dado pagar por quanto proveidos por el Sr. D. Fran.co Millon. Asesor de Gob.no
y Echevarria Alcalde del crimen de esta R.l Aud.a y Chan.a nom.do por
el Exmo S.r Virrey de estos Reyn.os p.a el nuevo arreglo y distribucion
de aguas de la Arequipa del Valle de Surco en la Cam.a q.e se
ha seguido ante dho Alarifes y distribucion sus Mercedes y que
dho Exmo y primero de Marzo de este año por ante mi p.r
los Derechos de la mensura de estas Haciendas q.e dicen
son de dhos Señor Juez y de Numero dho Alarifes retasaron
y prorratearon por el tasador Gen.l de esta R.l Aud.a
en esta forma por la mensura de la dha.a de la Cabeza
de dho Mayor.l dos cientos quarenta y seis p.s y tasa su
Por la que llaman del Rincon del mismo Mayor.l dos
cientos setenta p.s seis r.s y por la q.e llaman de las

27

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL 8E18CIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Mons.r de la encarnac.on que era fecha adias Haciend.as ochenta Dos. y seis D.s que las dhas partidas componen los entregados Re rienon nouenca y nueue p.s ciete real. eng.s eron inclusas contra el presente esc.no y de dhos p.s vedieron por entregados rusadèr facaòn y voluntad y por no saber no Raibo a ruego le Renunciaron la exepcion del dho y ley ci dela nonnume rata pecunia, prueua entrega paga del Raibo y demas dcene caso como en ellas se conbienen, y le otorgaron su Raibo y Carta de pago en forma y lo firmaron Rien tes Test.s dho Dn Juan de Figueroa, y Lucas Manning Enmendado=nueve=nueve=que=yo=Valgo=

Juan Zarmiento

Pedro delos Reyes

Antemi

Orencio de Alcazarin
no
y De Rl Juz.

fe
Fianza
D.n Juan Velas
quez y Maca
y
D.n Man.l de Rbi
ra.s
En la cuidad delos Reyes del Peruen veinte nueue de Mayo demil Rezcientos Rsenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y tes parecio D.n Juan Velazquez y Maca vecino desta dha ciud.d a.r de q.e doy fee conosco, y dijo que por quanto por Rcto proveido rioy dia dla fha por el s.r D. Dn Josepe de Mecia y Munive oydor desta R.l Aud.a y Rcas exsecutor del Hospital de s.n Juan de Dios desta ciud.d por antemi vesta fue nombrado a.r Man.l Joseph de Molina por administrador de las Rentas destinadas, por este Sup.r Gno a beneficio desto Hospital y su fabrica mandandose que el dho D.n Manl de Fiana y Carbajal D.n Pablo Marcos de Vargas Mayordomo administrador desto Hospital el dia Lunes de cada semana todo el procedido desta fuente que Salieren el Domingo antecedente a la paga delos que Salieren en fuente, y le que pertenece ala fabrica pobre quarta parte, y el dho D.n Manuel le sea pedido al Rezpaldo hasta la dha fiana, y por hacerle beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto Como dicho es y dos de su dho y de lo que en este Caso le conviene hacer

Dn

otorgò que fiava y fio al dho Dr. Manuel Joseph de Molina y se obligò en tal manera que el dho con el tiempo y. cumpla la administracion de las Rentas destinadas al dho Rector encargo para percivalm.te los Lunes de cada Semana al dho Dr. Pablo Marcos de Zarzosa como May.mo y Administrad.r de el Ymporte de las Rentas y de ende pagar a los q. huvieren salido en fuerte el Domingo antecedente y lo que pareciere de la fabrica para que aquella parte sin disminucion alg.a y en todo lo hara al contenido. Luego q. dele Recon tenga por el dho D.r Pablo sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, como fiador y llano pagador q. se constituye el dho D.r Manl. haciendo como de ello se hace dedicada y negocio ageno suio propio y de libre deuda de ligar, y sin que conste el dho pral ni sus Bienes, ni otra diligencia ni escusion, ni otro acto alg.o de fuero ni de derecho que en beneficio y remedio con el de las auctenticas de para y exponia especial y expresam.te renuncio = Hacia firmeza y cumplim.to obligo su persona y Bienes habidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de sus fueros de quales quier partes q. sean y en especial al de esta dha Villa y corte y Sres Provisores a cuio fuero y jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio y vecindad y la ley que dice que el Rector no puede salir del fuero del Reo para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de su favor y la gen.l q. lo prohive En cuio testimonio asi lo dijo otorgò y firmo siendo testigos Bartholome Gria. Lucas Manrique y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Fran.co Velasq.z y Plata

Ante mi

Orencio de Azcarraga
no 15 de Mad.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil sete cientos sesenta y cinco ante el Sor. Dor. Don Joseph del Pino y Toledo Alcalde ord.o por el Rey nro. Señor en esta dha. Ciu.d y en nombre de S.M. Don Juan Joseph de Ludeña y Barahona Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral y en virtud del poder que tiene para cobranzas que le dio y otorgó el Sor. Don Juan de Rosas Justa en el Pueblo de Huancayo en primero de Dic.e del año pasado de setecientos cinquenta y cinco ante Joseph Ant.o de Carvajal Escr.no Pub.co el qual le sostuvo dicho Sor. Don Juan de Rosas al otorgante para el q.e le confirió la Sup.a del Curso de fecha de cinco de Enero de este pres.te año ante Juan Dom.go de Zamarra Escr.no Pub.co y de Cab.do de ella de que doy fee por haverlos visto y conocer al otorg.te y como tal Apoderado del Dho Lic.do D. Joseph de Ludeña confiesa haver recibido de D.n Gaspar de Diue Secretario del Secreto del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos Ciento y ochenta pesos por todo el Precio del año cumplido el dia treze de Febrero deste año de la fha de Cinco mil Seis.s pesos de real imposen a los Retores por ciento en fauor del Aniversario de Ylinas Patronato de Rejon que fundo el Mtre de Campo D. Luis de Monroy y Chaves de que es Capellan Subsecretario el dho D.n Joseph de Ludeña sobre la Casa q.e posee D.n Gaspar al fin de la Cuadra de esta ciu.d de la Mag.d de esta Ciu.d de que doy fee y de que recibo apreh.do renuncio la ley del dho y leyes de la nouissima cuia inteligencia y final del caso como cada una de ellas le conuiene y beneficia y haviendo cauto apago en forma con finiquito hasta el dia de la fha y lo firmo siendo test.os Dam.o Ecia Juan Joseph de Figueroa y Lucas Manrique presentes = en.do enero vale =

No Corra

Depago
El Lig.º D. Juan
de Semina
rio: Y
D. Gaspar de
Ôrue.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Esc.no y Test.os parezio el Lig.do D. Juan Ant.o Seminario Pbro. en voz y en nom.re del Lig.do D. Juan Jph de Ludeña y Bonaventde ausente Pbro. y dijo que en virtud del poder q.e cobranza y recibo ad. tras. de dho Lig.do Ludeña q.e se halla en el Pueb.o de Andaquailas exprim.o de Dic.e de año pasado de sesenta y cinco ante Joseph Ant.o de Carvo Esc.no Pub.co le confirio en la Ciud. del Cuzco su fha cinco de enero de este pres.te año ante Juan Bat.ta Zamarra Esc.no Pub.co y de Cab.do della, y que doy fee por haverlos visto, y conocer al Otorg.te y como tal Otorgado del dho Lig.do D. Joh de Ludeña confesó haver recibido de D. Gaspar de Ôrue secret.o del secreto del Exmo. S.or Virrey de estos Reyn.os ciento y ochenta p.s pesos Corridos de un año Cumplido el dia tres de Enero de este presente año de la fha del Poder de seiscientos p.s de plata imp.os en R.l Hac.da con a favor del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundo el Illmo de Cartas D. Luis de Benavente y Chaves Dig.mo Arzo. Prel.o de dho Pirú D. Joh de Ludeña sobre la Casa q.e posee dho D. Gaspar al fin de la Cuadra que esta antes de la Sg.a del Illmo Arzo. de la Corte. ver.e por la Dig.ma de esta Ciud. de q.e doy fee por encargado ante dicho Ilustrisimo y la recibe en virtud de Poder de Nuncio la Corte. del dho y ley de Alcancias y por no aver Recibo de Poder de Nuncio la Corte. del dho mas de este Caso como en ella relacione y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha. Y lo firmo siendo Test.os Dn. Esteban Moreno D. Juan Joh Sanches y Lucas Manzio Pant.e

Ante mi
D. Juan Juan Seminario

Venta
[illegible]
[illegible]
[illegible]

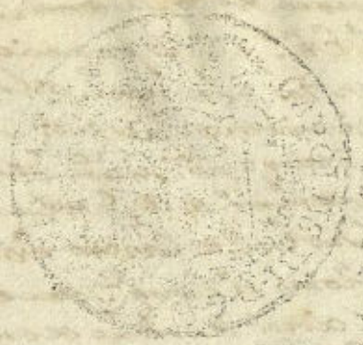

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y posesion de dha casa en myo. estilo y forma q. la tiene, y sin ella asegurar como no sela asegura de nuebas ni de fuegos, enfermedades sub.tas ni pestes mas de qual presente vaya y buena en precio y cuantia de quinientos p.s de vello q. tomo de mercado en rs. de cuenta de que me doy por entregada con todo y voluntad por haverlo recibido en presencia del escrivano Esno. pco. de esta Carta de que yo el de ella doy fé q.lo recibio en la dha. mi presencia contado y en mrno. Caval, Y yo dicho dho lo contiene asi y q. en libertad de dho. de esta Ex.a y mobiliaria que son del Cargo de la dha. D.a Ysabel Blanco. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y acion pro propiedad Dominio y Señorio y de otras acciones Rs. y personales que dha esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la dha compradora y con g.s su causa haviendo p.r tradi y dispongo de ella libram.te como Voluntad como de cosa propia propria hasta da y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Ex.a de Jenoa R.l g.a me favorezca ruego p.r los g.s y en forma mas p.r titulo y verdadera tradicion sela tengo entregada y lo otorgo en esta con clausula de Constituto conforme, Y como Real Vendedora y obligo a la seguridad y saneam.to de esta venta en toda manera, y forma clava ahora y en todo tpo la esclava Rs. cierta y no quitada, ni vendida ni empeñada ni comprometida en dho. y si de ella pusiere ó moviere pleito sobre mi costa y me defienda en juicio hasta dejarla en la Casa y tenencia de la dha y defensa de el Pleito ó Pleitos, y los siguiere, feneciere y acabe en hacerle de suyo q. quede en libre quieta y pacifica posesion contra el clava, y si asi no lo hiciere, y antes de ello me pidiere le volviere y pague todos quantos gastos costas daños y menoscabos se le siguieren sobre ello se le siguieren, y recreciesen con las de la Cobranza Hacienda me fay cumplimo. obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder Cumplido a las Just.s y Jueces de d.ho fuero q. sean y con especialidad a la dha Ciud.d y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q. a lo referido me apremien Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio toda las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l lo prohibe en especial Renuncio las l.s del Reyno de Castilla Conclusion Capitulos Leyes nueva Constitucion Leyes de este de Madrid y partida y las demas leyes q. hablen en favor de las Mugeres de cuio efecto hasido avisada por el pres.te Esno. y como entendida de ellas renuncio p.r no valerme de ellas en mi Pleito Cond.a en esta Ex.a y para por dho mio Juram.to y a mas pedido de Parte en mi Pleito Cond.a en esta Ex.a y para por dho mio Juram.to y a mas pedido de Parte en mi favor hago informacion de dho año y poner me contra esta Ex.a en manera q. haga fe por q.s ami Validacion y Comveniencia el hacerla Y yo dho Escrivano presente á lo Contenido en esta Escritura Juro a Dios y a esta Cruz de Vaculo y Mitra que conozco á la otorgante Doña Veronica Maria y Melgarejo haviendola oydo

y entendido Otorgo que la asegro en mi fabor como en ella se contiene y Recibo comprada la dicha Mulata nombrada Rosa de Casta Yoruba de edad de treinta años poco mas o menos la que vino en el primer Navio que a entrado en este Puerto de esta Procedencia y Marca la que vino en mi poder libre de todo empeño y Gravamen la que vendo libre de Alcabala por no ser Esclava nacida en mi Casa y la Satisfecho y Pagado de su Importe en Reales de Plata corriente en cuya Razon me Doy por entregado y Contento a toda mi voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega de la Cosa vendida que hablan en contrario de lo que Otorgo ante el Presente Escribano de que doy fee Conozco a los otorgantes y lo firmaron siendo testigos Juan Gonzalez Pedro Gonzalez Pedro Sanchez de Ortiz y Joseph Gonzalez Vecinos y Moradores de esta Ciudad

Pedro Gonzalez

Ante mi

Francisco de Figueroa

Escrivano Real

Y Publico

Yo Maria Mexia Cabrillo natural de esta Ciudad de Caracas Muger legitima de Augustin Indiano Cabrillo natural de la Ciudad de Cadiz en presencia y con licencia que pido y aprehendo de mi Marido para Otorgar esta Escritura de Venta y Otorgo que Vendo y doy en Venta Real a Don Pedro Cabrillo Vecino de esta Ciudad una Negra mi Esclava nombrada Maria Camila de Casta Conga Angola que Vendo libre de todo empeño y Gravamen a Dominio y Posesion de veinte y quatro años que tiene de Compra que hice a Don Maria Manuela y Doña Nicolasa de Fonseca Velazquez de cuya Hacienda fue esclava la Negra en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad por Escritura que otorgo ante el Escribano Publico de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En Mendoza en 11. de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dn. Pedro Nolasco Sanchez Moreno, vecino de esta ciudad, y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y quatro y siendo vecino, y morador en esta ciudad, compro a Dn. Pedro Nolasco Sanchez Moreno, vecino de esta ciudad, una esclava llamada Maria Merced, de nacion Criolla, de edad de veinte y seis años, poco mas o menos, segun parece de la escritura de venta que otorgo ante mi el dicho dia, mes y año, la cual esclava se la vendio libre de todo genero de empeños, hipotecas, obligaciones, y sin deuda alguna, como consta de dicha escritura, a que se remite, y por ser cierto que la dicha esclava padecia algunas enfermedades, y achaques, y que podia morirse de ellas, y que en tal caso perderia el precio en que la compro, y que para evitar este riesgo, y asegurar el precio en que la compro, y que para evitar este riesgo, y asegurar el precio en que la compro, y que para evitar este riesgo, y asegurar

y le corrija antes Clausula de Conformidad y Ynmediat.
y sin dilazion alguna de oficio Repulsa y Lanzam.to Reserva
y sin embargo en la manera pedida de la clausula ahora y en todo tpo le
sea dado Repulsa y no pedida no sea de ella parte ni provido
Y sin embargo mi contradicion y si sele hiziere o mouiere
luego que sea dello sabidor y me sea hecho saber ante la
Justicia y Juez de la causa y defensa al tal Reo o pleito
y los Requisitos forçados y acaezcan hazer de fuero y de
derecho y costumbre de España y de Castilla y de Leon y de
sus Reales Pragmaticas y de cada una dellas y de todas
juntamente y en especial de la Ley y Pragmatica Real
que habla en razon de lo que se
requiere
Con el.to obligo mis bienes habidos y por haver
muebles y Rayzes Rentas y Derechos y Acciones
para Cumplir y pagar todas las costas y Daños
y menoscabos que con y en especial a las dichas
Partes y cada una dellas se les recrezcan y
ofrezcan por falta de cumplimiento de lo
que dicho es y de cada cosa y parte dello
y la dicha Parte dice que el dicho Reo debe seguir el fuero
y la dicha Jurisdiccion de la Justicia ante quien
Pide que le sea guardado su fuero y Domicilio y Vecindad
y que se le haga entrega de los Autos y Proceso
y que se le den Traslados de todo lo que
de Derecho se le deba dar y Entregar y
Pide Justicia y costas y Juro en forma
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Don Pedro de Ribera Vezino de esta Villa
y Don Pedro de Ribera Vezino de esta Villa
y Don Pedro de Ribera Vezino de esta Villa
y

Yurreal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Pedro Carrillo

Agustin de Iturbe

Antonio

Ventura R.l
Dn Sebastian
Valdivieso
Fr. Pedro Vazquez
de Noboa

Catherratico de Lima de Saguazou Corregr. desta R.l Vr
Veçaral q. esta p.te un pedaço de Cuchara nombrado Saronio
de Cauza Cauza el mismo q.e ve compri. en su Cuenta, pertenesçio a esta
Ciu.d de la se.ra Sanama esta ôtro baxo, y velo vendo por un Cuchara
Cautivo rujeao à vezinoumbre, y por libre de oblig.on empeño en potreca
q.e no la ha de tiene pesn aregurado de ninguno y Vieg vacha defec
tos enfermedades publicas ni secretos mas q.e al pareçer al pres.te esta
sano, y bueno de q.e se asegura, y pareçe, y tal qual como en dicho q.e se
hallare, velo vendo à Cuenta, y ventura de Sto. D. Juan de Lima en precio y
quantia de quatro cientos, y cincuenta p.s de ocho R.s que por su valor me
ha sido dado en R.s de contado a mi satisfacc.on, y voluntad, y por no ser mi
Rehusa depres.te renuncio la excep. del dho, y dho de la non numerata
pecunia, y prueba de su prueba, y demas del caso como en ellas se
contiene libres de dho Alcavala, q.e es.a de su paga es de cargo
del dho D. Juan Pero mediante lo qual me desisto quito, y apodo de mi
accion propiedad dominio, y señorio, y otras acciones reales y Pe.
sonales q.e dicho Cuchara tengo, y me pertenesen, y todo con el lo cedo
renuncio, y traspaso en el dho Juan Pero Parguen, o en q.n su Causa hu
biere para q.e haga, y disponga de aqui Voluntad como de cosa suya
propria havida, y adquirida con tan justo, y legmo titulo como lo es el
de esta Ciu.d para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y traslacion
de dho Cuchara entregado, y le otorgo esta con Clausula de constituto
en forma y como mejor de Derecho me obligo a la evicion de
dicho, y saneam.to de esta Venta en tal manera q.e ahora, y en todo
tiempo de vida cierto y seguro, y no quitado fuere en mi morado plei
to embargo ni contradiccion por mi, o por otra mi razon q.e sea
y si pele pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y se me haga
saber, valere a la Causa, y tomare la voz, y defensa en tal pleito
o pleitos, y assi corta, y esperar lo seguire fenecere, y acabare has
ta q.e sale, y que gane con dho Cuchara en libre quieto, y pacifica
posesion, y de asi no lo hiciere y cumpliere y faltando no pudiere
le bolvere, y pagare los dhos quatro cientos y cinquenta p.s que
por su valor me ha dado con mas el importe de la dcha Al
cavala, y las costas, daños y menos Cabos q.e en razon de ello se
siguieren, y recrecieren y con las de la Cobranza Cabal primera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y cumplim.to obligo mi bienes rauidos y por hauer, y doy poder cumplido al ex.mo y Juezes R.s.M. de quales quier parte q sea para q a lo re.ho me ssiuan compelan y apremien como por sent.a pasada en authorid.e de cosa juzgada sobre q renuncio todas las leies, y xpo y dho Sr.r años y la Gen.l que lo prohibe=Y estando pres.te al dho tenedor en esta C.a Lo el dho D.n Pedro Vazquez otorgo q la acepto en mi fauor reg.da y como en ella se contiene, y resivo en mi Compañia dho negro de nom.re Carta y pesada en el precio de los dhos quatrocientos y cincuenta p.s q tengo pagados con mas el importe de la alc.a y Real cavala, y de dho Esclauo me doy por entregado y renuncio las leies de entrega por no verla expresada=Que es fha. En la Ciu.d de los Reies del Peru en Diez y siete de Abril de mill setecientos y sesenta y quatro años, y los otorg.es a quien yo el Not.o de S.M. doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Diego Bazcardo de Cria Fiscal.o y Joseph de Escarsena pres.tes=enmendado=quatrocientos=vale=y es declarad.o q los quatrocientos y Cincuenta p.s del precio de dho Esclauo los reciuo en mano de D. Joseph de Villegas todo los dhos=

Seb.n Sanz Valdivieso

D. Pedro Vazquez de Noboa

Antemi

Ygnacio de Escarsena

Not.o R.l y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Sebastian Fern.z de Valdivieso y Rivadeneira Vezino desta Ciu.d de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l al dho D.n Pedro Vazquez de Noboa Abog.do desta Real Aud.a Cathedratico de Prima de Sagrados Canones desta R.l Vniu.sidad S.n Marcos que

esta presente, un Negro ynn Esclavo nombrado Joachin de Cavalleriano
bo el mismo q por una exped. vene embio de Bs. de Chile p mano
D. Simon Delonerro, y estando en mi poder Cavo con dozena neoza tambi
en mi Casilla q corri en la Ciud. de Lca, y velo vendo por mi Esclavo cau
tivo y ysento a verb. vendre, y por libre Roblig. empeño enipoteca q en la fo
m tiene y vien velo averiguar como no velo averiguo, Ningunos vicios ta
chas ni defectos enfermedad publicar ni secretos mas q al poder
al pres. esta bueno y sano rey. ve reconoce, y pueve. tal qual como esta
bre, y se hallare velo vendo asu Cuenta, y Voluntad de dho S. Reyno en
precio, y quantia de trecientos p. Reales q. por su valor me ha
sado en reales de contado a mi satisfacion, y voluntad, y por no ver su Vso
de presente Renuncio la excepcion del dho, y declo de la non numerata pecunia
y entrega de su fuerca, y remas del caso como en ellas se contiene libre
los derechos de esa, y Alcavala cuia paga se de cargo del dho S. Reyno
Alteranse lo qual me devisto quito, y sobarro el dho accion propiedad y
minio, q tengo, y me pertenezen y todo con el lo cedo renuncio, y transpaso en
el dho S. Reyno Vanquer, ô emg. mi Causa hubiere para q. haga, y dis
ponga del asu voluntad como de cosa propia suya y adquirida con
tor justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Carta para lo qual, y en
veral de poseccion, y para titulo, y verdadera Razon velo tengo entregado, y le
otorgo esta con Clausula de constituto en forma como Nal vendedor me
obligo ala eviccion seguridad, y saneam. de esta venta en tal manera q alo
ra, y entado tiempo le vera citado y vencido, y no quitado pueto ni mo
vido pleito embargo ni contrad. por ninguna Persona Causa ni Razon
q sea, y si vele pusiere ô moviere luego q de ello me conste, y me sea hecho
saber saldre ala Causa, y tomare la vo, y defensa del tal pleito ô pleitos
y asi corta, y cabalmente lo hiciere tenere y acabare hasta dexarle, y que
de con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y vencido no pudiere le bolvere y pagare los dhos trecientos
p. q. por su valor me ha dado con mas las costas daños, y menos ca
bos que en Razon de ello vele siguieren, y recreciesen con las
ala Cobranza— Atuá firmeza, y Cumplimiento de yo mi
bienes Habidos, q por haber, y doy poder cumplido alas
Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que alo referido me ejecuten compelan

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada so-
bre q. renuncio las leyes de mi fuero, y dho mi fuero
y la general q. lo prohibe= Y estando presente dho contenido yo
dho D. Pedro Vazquez otorgo q. la acepto en mi favor y de
mro en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho negro de mi
casta, y dad rebaja en el precio de los dhos trescientos p. q. tengo dados
con mas los diez doblonsillos, y de esta fha y de dho Esclavo me doy por
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver ser
Que es fha la Carta En la Cud. de los Reyes del Peru en quinze de
Abril de mill setecientos y sesenta y vnco. y los otorgantes a q-
yo el Esno. de my. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn
Dn Antonio de Lara y Fabian Pardo pres=Ta declara q. el dho
trescientos p. del precio de dho Esclavo los recivio en mano de Vllegas testigo los dhos=

No Corrio

Poder. a Tercer
D. Juan Correa
a
D. Phelipe Colme

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio hable medio y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de Poder para Tercer vieren como yo el dor D. Juan Correa Prevo. Natural que declaro ser del lugar de Olmos en Castilla la vieja Rs. de España hijo legmo de D. Joachin Juan Correa, y de Dona Maria de la Plata mis Padres difuntos q. Dios aya: Estando en cama del accidente q. Dios fue servido de darme, y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme fiel y verdadero cristiano q. soy, fe q. confieso y digo y confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y todo lo demas q. tiene cree, y confiesa Predica, y enseña

Enla Cud. de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesentas y seis a. Ante mi el esno. y testigos parecio el dho D. Juan Correa Prevo. aq.

Yo Phelipe Colmenares y Cardona Vecino de esta Ciudad de Cordova en el todos los Pode res q.e a tenido, tiene y tengo, y otras Vtili mas disposiciones q.e que huviere hecho y otorgado hasta el dia de hoy dia de la fha de esta mi Vltima Voluntad en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro. Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de la Orden de San Francisco de esta Ciudad en la Capilla de Nra. Señora de la Concepcion donde tengo Sepultura propia

Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi Alma Misas de Requiem con Vigilia cantadas

qu-real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

y se imponga á Censo sobre finca vezina en cuio pral á honra y gloria de Dios nro. S, y de su M. de la siempre Virgen Maria llena de gracia sin Culpa concevida, y p.q. el Divino Cuerpo sea mas enalzado, y reverenciado se funde dho clerigo trahio, y funco vn Amversario de misas cantadas de cuerpo libre, y exento de la Jurisdicion Eclesiastica por q. solo pide cuidado de sus Patronos, por mi Alma la de mis Padres Padres, y demas q. quieran fuese en alg. caso q. yo no diga los Reinos de dho Convento pide se sirvan dezir p.s las Capellanes q. dan nombrados vna misa el primero Domingo de cada mes en la q.a parte, y luego q. les parezca, q. nombro por Capellan de dho Amversario al Sr. Juan Lopez, y a Mª. Maria Roldan, y por su falta al mo Juan Lopez, y a Mª. Maria Roldan, y por su falta al mo q. tubieren los mas hijos de dho Sr. Juan Lopes sean Capellanes en q. nombro q. Patron, = 2 nombro por Patron de dho Amversario al S. Dr. Cristoval Mexia, y mientras Dueño de esta Rl. Hacd, y por su falta a sus hijos Nietos, y decendientes, q. conjunta su linea sea Patron, q. pueda nombrar de dho Amversario el q. fuere Dueño de la Rl. Colegiacion del Oratorio de S. Phe. Nri que ai es mi voluntad = Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento q. en virtud se hiziere. Y q. nombro por mi Albacea theniente al dho D. Phelipe Colmenares, y Cordova, y le doy poder q. entre en ellos los reciba y Cobre deuda, y remate en Almoneda publica q. fuere de ella. dando Carta de pago, y finiquito ante los Just. q. se q. con dho pueda, y deba á pedir demandar para executar, haser actuar, y prosiguir quanto combenga q. á ello sea doy poder al Albaceazgo de enfolma con libre, y real Administracion, y con la prorroga necesa el termino q. hubiere menester aun q. sea pasado el dho, y

doy dotro exsporte

L. Cumplido y pagado este poder p. testar, y el testam.to que en mi vltima
disposicion en el remanente que quede de todos mis bienes, derechos y acciones
nes, y otras qualesquier sobreciones que en qualquier manera me toquen y por
tenezcan, y pueden tocar y pertenecer en lo venidero y nombra por mvmo.
albacea fideicomisario al Ilmo. S.r Phelipe Clemente de Cordova para que lo q.e en su
fuere lo aya y haga con la venia.n de Dios y la mia

Y reboque y anule que yo por el presente reboco y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualesquiera testam.to Codicilo
poder p. testar, y otras vltimas disposic.s que antes de este aya hecho, y
otorg.do por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que solo
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder p. testar
y el testam.to que en mi vltima voluntad hiciere que primero quiero se cumpla, y executo
pla, y executo p.r mi vltima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas aya lugar en cuio testimonio lo otorgo ante el
infrascripto En la Ciud.d de los Reies del Peru en quince de Abril de mill sete
cientos treinta y vnico años y el otorg.te no firmo por no saber lo hizo vn
testigo que lo fue presente a lo que me parecio estaba en su entero juicio me
mosco tambien la dicha otorg.te a lo que me parecio estaba en su entero juicio me
moria y entendim.to natural veo.r las preg.tas y repreguntas que le fue hechas lo
que vatiposo cumplidas, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Llamados y rogados el dicho D.n Juan Fran.co de Valle el R.l P.e Fr.
Pedro Godo del orden de N.ro P.e y Fran.co Juan Ant.o de Luna y Batte.
de esta vez

Ante mi

Juan Fran.co

Fran.co de Alcazaren
no
de Su Mag.d

Vento R.l
D.n Sebastian de
Valdivieso

Por quanto esta Carta dixeron como D.n Sebastian de
V.S. Pedro Vas. Valdivieso, y Arbizu vez.no de esta Ciud.d de los Reies del Peru
gues de Noboa Otorgo por el thenor de la prev.te y siendo, y doy en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y SESE[illegible]TA Y QVATRO. Y SESE[illegible] CINCO.

al S.r D.n Pedro Vasquez de Noboa Abog.d de esta Aud.a Cap.n Viario de Pluma de Sacristan Canonigo en esta R.l Vniversidad F.co Marcos q.e era preserte un recaudo mi escriu.o chin x.l Cato Terranobo el mismo q.e por una Reporo.a remo embio R.o de Chile por mano del S.r Simon Delorenco, y Otalvo en mi poder con docenza negra tambien mi Esclava q.e vendi en la Ciu.d de Lca, y lo vendo p.a mi Esclavo Cautivo vsufructo à vestidumbre, y p.a libre de oblig.n empeño. ehipoteca q.e no la ha mi tiene, q.e vinculo ni escritura alg.a mi vele alegurio de mno. vicio tachar mi defecto enfermedades pu.s mi secretas mal deq.l de parecer al prec.o esta sana, y bueno creo, me reconoce parece tal qual como esta bieve, y se hallare vela vendo a su Cuenta, y riesgo de Sho S.r D.n Pedro en precio, y quantia de trecientos p.s de ocho r.s q.e por su valor ire ha dare en el Recontado ami satisfacion, y volun- y p.a no vea su recurso capus. renuncio la excep.n del vso, y Leies de la nonnumerata pecunia, y entrega a su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene libre de todo vso, y Hipoteca cuia paga el dho cargo el dho S.r D.n Pedro Recibiendo lo qual me desisto, quito, y apaso de dho accion propriedad dominio, y Posesion, y otras acciones R.s y personales q.e dho Esclavo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio, y trasp.o en el dho S.r D.n Pedro Vasquez o su sig.n su Causa hubiere para q.e haga y disponga de su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta esc.a Para lo qual fue- en verdad especial y p.a titulo, y verdadera tradicion, y lo tengo entregado y le obligo esta con Clausula de constituto en forma, y como R.l vendedor me obligo ala Eviccion y Saneam.to de esta Venta en forma q.e aprueba, y entodo tiempo le sera cierto y seguro, y no quando pida mi movido pleito embargo o mi contradicion por mag.r Rez.n causa o razon vea, y se le pueda ofrecer sino q.e ello me corra, y sea de su cargo vea valorem ala Causa, y tomare a mi cargo el tal pleito hasta q.e sea Sentenciado, y con Sentencia Pasada en Cosa Juzgada, y con- y con propria costa, y dapno que le viniere tenerse, y acabado hasta q.e

y que assi lo cumplira, y para ello [illegible]

lo hiciere, y cumpliere, y en caso no pudiere le vendan y rematen [illegible]

ciento p.s q por via de [illegible] me ha dado en mas los cuatro mil y mero de

los q. en razon de ello se le hizieron, y rematacion, y con los de la Cobranza

Asi lo hare, y cumpliré. Obligo mis bienes, havidos, y por haver, y

doy poder cumplido a las Justicias de S.M. de qualesquier p.s q. sean

y en especial a las desta Ciu.d y parte p.a q. a lo dicho me apremien

y compelan, y apremien como por Sent.a passada en autoridad de cosa juzg.da

sobre q. renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la

general que lo prohibe. Y lo otorgo assi ante el Escriv.no de su Mag.d y

de Gob.no Pedro Vazquez de Noboa y

lo acepto en mi favor. Y firmo en la

se entregue, y tuvo en mi Comprado el dho Navio al nombre, y Causa

referida en el precio de los dhos Trescientos p.s Ciento y quatro pesos, y

cinco mrs. de la Alcavala, y esta Ciu.d, y dho Esclavo mayor

para entregar, y renuncio las Leyes de la entrega, y me doy por expresado

y en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil

setecientos veinte, y nueve años, y los otorg.te a quien doy fe, no el pres.te Escriv.no

doy fe conozco la formacion viendo Testigos Don Cristoval de Ayala, y

Ignacio Lasso presentes. Y asimismo declara. que los dhos trescientos p.s

ciento y p.s del precio de dicho Esclavo los recivio de

mano del D.n Joseph de Villegas. Testigos los dhos=

Joseph Ruiz Valdivia

Ante mi

Don Pedro Vazquez de Noboa

Pago

Juan Sanz y otro.

A

D. Diego Fausto Gallegos.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y doce de Abril de mil setecientos veinte y cinco a.s Ante mi el Escriv.no y testigos parecio Juan Sanz y Pedro de los Reyes Mexias Alcaldes y Regidores de esta Ciu.d Confesaron haver recibido del S.r Diego Fausto Gallegos Administrad.r nombrado por esta R.l Aud.a de las Haciendas pertenec.s al Mayorazgo de Valle de Molina la cant.d de quinientos dies y doce P. un r.l q. deben hon mandado pagar por Auto proveido por el S.r D.r D.n Manuel Ant.o de Bonilla y Echeverria Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a Juez nombrado por el Exmo S.r Virrey de este R.no p.a el nuevo arreglo y distribucion de Aguas de Matrocinia pral del Valle de Surco en lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Causa que ha seguido Fr. Mo Antonio Gonzalez y de tasacion en las Casas de calor y Enfermo. de Marzo de este año por ante mi por los Peritos nombrados de una parte y otra, que lo fueron por parte de dho S. Hospital y Fr. Manuel Gonzalez por el tasad. q. se cita R. Auds. en esta forma. Por la mensura de la Sala de la Calera de dho mayor. doscientos quarenta y seis pies de Longitud del Rincon de dho Mayor. doscientos setenta pies seis de Longitud, que hacen quinientos quarenta y seis pies vara. Regulados en ochenta por ciento y por no haber en el Reyno de Granada renunciacion la ley del Quaderno, Partida y Recopilacion de mas de este caso como en ella se contiene otorgaron recibo y carta de pago en forma y lo firmaron siendo Testigos Don Blas Ortiz Tribunio Paniagua y Antonio de Luna presentes

Pedro de los Reyes — Juan Casimiro

Ante mi

Ygnacio de Alcazaren

no de Diputado Mayor

Carta de pago

Dn Pablo Matute de Vargas

Al Mayz. de Castella

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano Real y testigos parecio Dn Pablo Matute de Vargas Mayordomo Administrador del Real Hospital de esta Ciudad, doy fee conozco, y conozco hacer recibido del Mayz. de Castellon Thesorero de la Real Renta y Estanco de los Tabacos de este Reyno la Cantidad de ciento y tres pesos q. le ha pagado por lo corrido de seis meses de este presente año a favor de dho Hospital sobre la Casa q. tiene en la Calle de la Merced y esq. a mano izquierda con las demas accesorias hasta la esquina frente de la Calle que llaman de la Guaquilla cuya finca compro de este presente mes, segun de la Escritura de venta q. otorgo ante mi en veinte y uno de Febrero de este presente año, y entregado a su voluntad, y por no ver en Recibo de pesos renuncio la ley del Quaderno de la nonnumerata pecunia, y entrega cumplida y demas de caso como en ella se contiene otorgo recibo, y Carta de pago en forma con finiquito testado. No vale. En fe de lo cual lo firmo siendo testigos Dn Ignacio de Aguirre, y Tiburcio Pando presentes

Pablo Matute de Vargas

Ante mi

Ygnacio de Alcazaren

no de Diputado Mayor

Poder p. testar
Melchor de la Canuedo de la Infantas.
A la Maxia Manl. de Albarado Mujer en 12 de Abril

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las Cosas han tenido principio la cierta muerte derecho fin Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Melchor Camudio de las Infantas Natural de Sevilla en esta Ciud. hijo de Dom. de Sr. Jph Camudio de las Infantas y de Leonor de Leon Difuntos q. S. S. gloria hallan estando enfermo en cama del achaque q. Dios N. S. ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y creencia natural creyendo como firme fiel y verdadero como creo y confieso el Misterio Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdad. y creyendo lo demas que debe creer Confiesa, publica y enseña Santa Madre Yglesia Catholica aporo. Romana fuera de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico xpiano imbocando como imboco por mi Abogado e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S. N. y Madre de Dios, Angel de mi Guarda S. de mi nombre y demas S. y S. de la Corte del cielo p. q. interceda con mi S. Jesu Christo perdone mis culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de salvacion. Digo que por q. la cierta edad del acidente q. padesco no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el espacio que quisiera, y por q. las cosas tocantes a el, y al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Maria Manuela de Albarado mi Legitima Muger, y por q. si llegase el Caso de mi fallecimiento no me cosa desprevenido otorgo por el presente mi Poder Cumplido el mas bastante en dro a Maria Manuela de Albarado mi Muger para q. en el tiempo de mi fallecimiento y quando le parezca haga y ordene mi testamento Ruegos y en la forma q. le tengo comunicado Mandando en el q. yo quiero y mando se guarde la Voluntad de D. N. S. sea servido de llevarme de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de N. P. S. Fran. sea sepultado en la Yglesia de su Convento Grande de esta Ciud. donde a su Yglesia y lugar q. parecisse a mi Albacea y Cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y enterro, acompañando mi Cuerpo la Cruz de esta Parroquia y Clerecia de mi Collacion y el mas acompañamiento q. parecisse a mi Albacea y los q. impetre segun le parezca

Y mando q. yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas a cada una de ellas y cada una de ellas a los Lugares de Jerusalem donde acudan el mismo dia de mi fallecimiento conquelos alcance del dho q. dia tengan a mis Bienes

Y declaro q. yo declaro soy Casado y velado segun orden de N. S. M. y q. con la dha Maria Manuela de Albarado de cuio matrimonio no hemos tenido hijos algunos y lo declaro assi para q. conste

Yt. declaro q. yo declaro q. Pablo Penaflillo me debe ciento ochenta y quatro p. dos q. mando se cobren

Yt. declaro q. yo declaro q. D. Nicolas Pulido me debe cinco p. mando se cobren

Yt. declaro q. yo declaro q. D. Jph Rodulfo me debe ciento p. mando se cobren

Yt. Declaro que yo declaro q. en poder de D. Manl. de Verganza tengo puesta una pieza de Concha de plata con beso de guarnicion y quatro onz. y media p. q. la venda a precio de Cinco R. onza mando se tasse dha pieza o su importe

Yo nombro Cumplidor y pagador este Poder para testar y el testamento q. en mi virtud se hiciere en dho y nombro por mi Albacea tenedora de Bienes a la expresada Maria Manuela de Albarado mi Muger y le doy poder para que entre en dhos los Caxones y cobre venda y rematte en Almoneda Pub.ca o fuera de ella dando Cartas de pago y finiquitos haciendo en juicio ante los Just. y Jueces de S. M. q. con dro puedan y deva a pedir demandar seguir executar hacer actuar y prosiguir q. convenga que para todo lo doy Poder cumplido Albaceazgo en forma con libre y general administracion. y con la prorogacion de todo el termino que hubiere menester aun q. sea pasado el termino que el dro y la ley de este Reyno dispone

Y Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en mi virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones y otras futuras Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan

Un real.

SELLO CUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y, pueda ser oido y pertenecer en dho juicio y nombro por mi Universal heredera a la mencionada Maxia Manuela de Albarado para que lo que assi fuere lo haia y herede con la vendicion de Dios y la mia. Y revoque y anulle que yo por el presente revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor fuerza y efecto otro qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras Ultima disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qualquiera manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este Poder para testar y el testamento que en mi nombre se hiciere que mando y quiero se cumpla y execute por ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haia lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo assi fue echo en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y cinco ang.s Y lo firmo a q.e yo el Esc.no de S.M. doy fee que conozco, y asimismo la dha otorgante a q.e a que me parecio estar en su entero juicio memoria y entendim.to natural Testigos los presentes q.e lo firmaron a lo q.e fueron llamados y rogados Y en fee de ello hize mio signo q.e es tal en testimonio de verdad

Ante mi

Lorenzo de Estacarruno

no

Derechos Vazquez

Ruego del otorgante y por testigo

Dr. Joseph de Vargas

Poder p. testar
D. Juan Correa
y D. Phelipe Colmenares.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil y trecientos y sesenta y seis años. Yo el Cap. D. Antonio Correa y Alcocer natural de la Ciud. de Cadiz en España hijo legitimo de D. Juan Correa y de D. Maria de la Plata mis Padres difuntos y vecino de esta Ciud. estando en cama enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio memoria y entendimiento, natural, temiendo como fiel, y verdadero Christiano la muerte, que es cosa cierta para todos los viventes, y la hora incierta de ella, y deseando hallarme apercibido para quando llegue el ultimo instante de la vida, y temiendo la Divina Justicia, y con vivo dolor de mis culpas, y pecados, creyendo como firme y verdadero Catholico todo lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, fuera de la qual ninguno se puede salvar, y protesto vivir, y morir como fiel, y Catholico Christiano invocando como invoco por mi Abogada a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su Santissimo Hijo mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y lleve mi alma a gozar de su Santa Gloria, y para que mi cuerpo sepultado en la Iglesia de este Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, donde es mi voluntad, y mando sea depositado, y enterrado en la Capilla de Nuestra Señora de Belen, que es propia de mi Familia, y para que mis albaceas, y testamentarios cumplan, y executen este mi Testamento, y ultima disposicion, que hago, y ordeno en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y muerte, y pasion, y a su Santissima Madre, y Señora nuestra, para que ruegue por ella, y la ponga en su gracia, y amistad, y en el lugar que tienen los Justos, y Escogidos, y mi Cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y demas Parientes, y Personas a quienes soy deudor, y tengo obligacion, quinientas Misas de Alma, y las que mis Albaceas, y Testamentarios juzgaren ser necesarias, y convenientes.

Item mando se digan por mi Alma, y de mis Padres, y demas Parientes, y Personas a quienes soy deudor, y tengo obligacion, quinientas Misas de Alma, y las que mis Albaceas, y Testamentarios juzgaren ser necesarias, y convenientes.

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Padre D. Juan Correa, y de la Plata, que fue en la Ciudad de Cadiz en España, dejo en ella a mi Madre Doña Maria de Alcocer, y Ponce de Leon, y a mi Hermano D. Ignacio Correa, y de la Plata, que se quedaron en dicha Ciudad de Cadiz, y que yo vine a esta Ciudad de los Reyes del Peru en compañia de mi Tio el Capitan D. Francisco Correa, y Alcocer, y de mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, y que mi Tio, y Primo fallecieron en esta Ciudad, y que mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, antes de fallecer me hizo Donacion de todos los Bienes, que le pertenecian, y que le tocaron en la Herencia de mi Tio, y Padre, y que yo he tenido, y tengo en mi poder, y que de ellos he dado, y pagado todas las Deudas, que mi Primo, y Tio tenian, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna, y que asimismo he pagado todas las Deudas, que yo he contraido, y que no debo cosa alguna a persona alguna, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna.

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Padre D. Juan Correa, y de la Plata, que fue en la Ciudad de Cadiz en España, dejo en ella a mi Madre Doña Maria de Alcocer, y Ponce de Leon, y a mi Hermano D. Ignacio Correa, y de la Plata, que se quedaron en dicha Ciudad de Cadiz, y que yo vine a esta Ciudad de los Reyes del Peru en compañia de mi Tio el Capitan D. Francisco Correa, y Alcocer, y de mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, y que mi Tio, y Primo fallecieron en esta Ciudad, y que mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, antes de fallecer me hizo Donacion de todos los Bienes, que le pertenecian, y que le tocaron en la Herencia de mi Tio, y Padre, y que yo he tenido, y tengo en mi poder, y que de ellos he dado, y pagado todas las Deudas, que mi Primo, y Tio tenian, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna, y que asimismo he pagado todas las Deudas, que yo he contraido, y que no debo cosa alguna a persona alguna, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna.

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fue servido llevar para si a mi Padre D. Juan Correa, y de la Plata, que fue en la Ciudad de Cadiz en España, dejo en ella a mi Madre Doña Maria de Alcocer, y Ponce de Leon, y a mi Hermano D. Ignacio Correa, y de la Plata, que se quedaron en dicha Ciudad de Cadiz, y que yo vine a esta Ciudad de los Reyes del Peru en compañia de mi Tio el Capitan D. Francisco Correa, y Alcocer, y de mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, y que mi Tio, y Primo fallecieron en esta Ciudad, y que mi Primo D. Juan Correa, y Alcocer, antes de fallecer me hizo Donacion de todos los Bienes, que le pertenecian, y que le tocaron en la Herencia de mi Tio, y Padre, y que yo he tenido, y tengo en mi poder, y que de ellos he dado, y pagado todas las Deudas, que mi Primo, y Tio tenian, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna, y que asimismo he pagado todas las Deudas, que yo he contraido, y que no debo cosa alguna a persona alguna, y que no tengo que pedir, ni cobrar a persona alguna.

En rosl.

SELE[illegible]RCERO, VIRBAL,
AÑOS MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.—

y final Voluntad el
mencionado Poder ap.
tenan q. hasado hoy
dia de la fha ante mi
al cap.n reyado D.n Fra
lipe Colmenares, y
el tenam.to q. ante mi
pareció se hiciese
y asi lo otorgò y firmò
siendo testigos
Dn.s Dn.s Maria Luis de
viano, y Juan Jph de
Figueroa pres.tes

Antonio

Francisco [illegible]
no

[illegible] Dios [illegible] Cuerpo [illegible] Compañando mi Cuerpo [illegible]
[illegible] Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el [illegible] acompañamiento q.e
[illegible] voz comun, y todo lo que importare se pagen de mis bienes
[illegible] mando q. se mande alar mandas forzosas graciosas contenidas en dhos
cada una de ellas, y otro pesos à los S.s Lugares de Texuelas donde
[illegible] el Soberano ministerio de mi Redemptor q. [illegible]
[illegible] tienen de mis bienes
[illegible] declaro q. yo declaro voy casado de la Concordia de Dios N. Vica
[illegible] tes, y que tengo echas las mandas por los hermanos mi esposo, y no
[illegible] de alg.a y lo declaro assi p.a que conste
[illegible] Dn.s es mi voluntad que de mis bienes se saquen dos mil pesos que se
pongan à Censo sobre finca segura con buen fiador à renta q. [illegible]
Dios Nro S.r y de su Sma Madre la siempre Virgen Maria Nra Señora
en gracia sin Culpa concevida y p.a q. el Diuino Culto sea mas
[illegible] salvado, y reverenciado se funde como de hoy adelante y
[illegible] dos un Aniversario de misas Cantadas de Requiem con Vigilia y
[illegible] Diacono Eclesiastica por q. de lo suso dicho quede memoria
[illegible] pos por mi Alma la dicha Patron Fundador, y demas q. se
[illegible] se en alg.a Cargo y obligac.n para q. con los rentos de los dos mil
[illegible] se me digan y manden dezir por los Capellanes q. hayan nombra
[illegible] da misa el primer Domingo de cada mes en dha Yg.a parte, y luego
[illegible] q. les pareciere y nombro por primero Capellano de dho Aniversario
[illegible] Dn. Juan de Lopez hijo leg.mo de D.n Juan Lopez, y de D.a Maria Rolan, y por
[illegible] falta de este mi hijo legitimo q. tubieren los susodichos
[illegible] descendiente de sus Nietos, y despues de los hijos legitimos de dho
[illegible] Juan Lopez, y de D.a Maria Rolan nombro por Capellan Patron
[illegible] de dho Aniversario à los hijos, Nietos, y descendientes legi.mos
[illegible] de D.n Christoval Merlo, y Nuñez Ofiden de esta Parroq.a, y de
D.a Maria Josepha Ruiz, y Colmenares hasta q. se extinga, y
[illegible] de sucesion, y extinguida, q. sea el Patron que sea Patron pues
de dho Aniversario nombrado Capellano q. lo sirva, y nombre
por Patron por Patron de dho Aniversario al dho D.n D. Cristo

Maria, y mando q̃ por virtud deste mi hijo y mejo- y sucesores
res hasta q̃ sea dellos y los tenga en línea, y en caso de no tener sucesor
dor dho S.r Christoval dexa nombrada facion q̃ le subceda y este
otro y otros para dho efecto facultad de nuevo á otros q̃ nombrando
para ello que le subcedan, y siendo subcesion dho S.r Christoval
el ultimo que quisiere de esta linea y descendencia tenga la misma facul
tad de nombrar facion q̃ le subceda, y este otro darle la misma
facultad de nombrar sucesores, y dho en caso de Omitir el hacer
lo la S.ta Ig.a hubiere recaido el patronato por nombram.to del ul
timo sucesor de dho S.r Christoval ó de aquella q̃ hubiere sub-
cedido en el patronato sea la expresada facultad nombrar por patron
perpetuo de dho Monasterio al P.e Prepósito de la R.l Congregacion del
Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciud.d q̃ al nombre Capellanes
de dho Monasterio que assi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este poder á testar, y el Testam.to q̃ en vir
tud de él hiciere Dho, y nombro por mi Albacea tenedor de bienes q̃
quedare de dho D.n Felipe Colmenares y Cabrera, y le doy poder q̃ entre
en dhos bienes Reales y Corporales, y tome posesion q̃ baste
de ellos dando, Cuentas dellos y pagando en fin lo que las fuere
debido que con dho fuerza, y deba, aberiguen remanente fuere q̃ quisiere
dexar asi, y mandado quanto convenga q̃ para ello le doy poder
cumplido en forma con libre, y gral administracion, y con la pro-
hibicion dotoso el termino q̃ hubiere menester aun q̃ sea pasado el
que el dho, y los dexy de todo dispone

Y cumplido y pagado este poder á testar, y el Testam.to q̃ en virtud
dho se hiciere en el remaniente q̃ quedare dotoso mis bienes
dichos, y acciones, y otras buenas subrogaciones q̃ en qualquier
ex manera mecoquen, y pertenezcan, y pueden tocar, y pertenez
cer de lo instituido, y nombro p.r mi Universal heredero al dho
S.r D.n Christoval mesia, y mando q̃ lo q̃ assi hiciere lo aya y
herede con la bendicion de Dios y la mia

Y reboque, y anule que yo por el presente reboco, anulo y doy por
ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier
testamentos, codicilos, poderes á testar y otras ultimas

a real.

SELLO SEGUNDO MIL REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] q antes de este aya sido, y otorgado por cualquier ó cualesquier escritura ó escrituras ó en otra qualquier manera q sea q quiera q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder q tiene, y el Testam.to q su Md. le hiciese q mas y otro qualquier q haga cumple, y en cada una prima, y postrimera Voluntad en aquella vía y forma q mas aya lugar en dro en cuio testimonio lo otorgo así en la Ciud. de Reies del Perú en quince de Abril de mill setecientos y veinte y cinco años, y el otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco también doy fee q dado q me pareció estaba en su entero juicio memoria entendimiento natural y regular para testar q le vi dar y otorgar este poder así lo dijo otorgo y firmo viendo los Testigos q fueron llamados, y rogados de dho Juan Franco de Ovalle el R.do P.e Fr.co Coro del orn de N.ro P.e S.n Fran.co y Ignacio de Cuna y Batt.e de Cuéllar

Juan Franco de Ovalle

Ante mi

Fernando de Arcaraz
Escrivano Real y de Cabildo

Obligacion
D.n Man.l de
Rabina
A
D.n Pablo Ma
tute.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Man.l Vasquez de Rabina Vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú que por quanto habiendo solicitado verme nombrado por Administrador de las Rentas pertenecidas al Hospital de S.n D.n Batt.e que corrian á Cargo de D.n Diego Franco Dávila me obligué á vien hacer á D.n Pablo Matute de Cargar mayordomo Administrador de dho Hospital así la Cant.d q dho D.n Diego Franco debia por si a

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de Marzo de mill setecientos y sesenta y cinco años

fabrica como ... mar q. debian los aventadores puestos y ... dichos ... que son ochenta y ... p. que debe ... q. corrio con dhas ... tres ... mes de Marzo ... y paso de esta Contracion ... nombro y ... q. conosco, administradores de dhas Fuentes por el S. D. Christoval ... y ... la ex. Merida, y Ultimamente Oy dos de esta Real Aca. y Juez Subrogado ... tor de Dho. Hospital en auto proveido en Diente, y mueve ... mes mayo de este ... Marzo de este año, y he tratado con el dho. D. Pablo hacerle la ... Rubina ... de lo q. por mi debe Dho. Franco como de la expresada Cant. que ... pago ... Pablo ... Vargas ... deben los Aventadores puestos por el dandole Cincuenta p. en ... y ... cada un mes de los q. corrieron desde el dia primero de este ... mes de Abril en adelante, y a mas de esto entregale todo lo ... hospital la cant. ... que fuere cobrando asi de Dho Franco como de los mencionados ... cincuenta y tres ... por ... y tuvome p. ello poder Cesion y Traspaso en q. ha combenido ... hecho contra ... por hacerme beneficio; y poniendolo en efecto = Otorgo por el ... dho D. Pablo de nos de la prim. que debe, y me obligo a dar, y pagar, y aq. dar y pa ... y cloro ... como tal Mayordomo ... Real m., y con efecto D. Pablo mande de Vargas como ... recibido ... mayordomo Administrador de dho Hospital de aquien su poder ... lar. la cant. ... cincuenta y tres, y Causa hubiere la Cant. q. deg. la liquidar. q. de hubiere con el ... cinco p. cinco rs. q. Dho. Franco debiere deber este ala fabrica como asi mismo los ... debieron cobrar ... ochocientos dies, y ocho p. que estan debiendo los aventadores pues ... dha liquidacion ... tos por el recibo Franco, y el dho. D. Joseph de Ortiz de ... dicho ... Cartagena ... mayor abundam, y p. la mejor execucion de esta ... de Paula de Ramos ... Cur. me doy por entregado mi Dolunt, y por no ver mi nuevo ... cuentas q. administro ... renuncio la excep. del dho, y declaro de la nominada pre ... mas q. una poseen ... componen la suma, y entrega su prueba y firmar de caso como en ella se ... dos ... mil ciento ... = asi quales dhas Contadores de este dho dia, y p. la Con ... quenta, y dos cinco ... ya, y razon recibida primero, y me obligo de ve las dar, y pa ... q. la Satisfo ... entregar dho p. declarado al dho D. Pablo mande de Vargas como tal mayor ... dho de este Franco, y como Administrador de este Hospital o aq. como ha expre ... mercadores ... dando un poco, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta ... mes de Mayo ... Cui por mi Cuenta Cargo y Recibo, y con por mio de ...

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fundacion de Aniversario D. Pablo Maurice de Vargas.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la siempre Virgen maria Nuestra S.ª Con Salud en grazia Sin Culpa Original Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pablo Maurice de Vargas Albacea Tenedor de Vienes de D.ª Mariana de Larreta nombrado por tal en el Poder para testar que recibio y otorgò en diez y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos Sinquenta y cinco Ante Juan. Estacio Melendez Escr.no Pub.co que fuè de esta Ciud.d Vaso de cuia disposicion fallecio Dijo que por quanto el D.r D.r Clemente de Larreta Racionero que fuè de esta S.ta Yg.a hermano de la dha D.ª Mariana comunicò sus disposiciones con el R.P.te Juan.co de Larreta de la Compañia de Jhs. asimismo su hermano, y en el poder para testar dado ante el dho Juan. Estacio Melendez en Catorze de Abril de mil setecientos quarenta y cinco nombro por su Albacea tenedor de vienes y horedera à la expresada D.ª Mariana de Larreta su hermana previniendole que en sus disposiciones encubiese à la direccion del dho R.P.te Juan. de Larreta que las reglase segun Superuendere arbitrio; y es asi que haviendo pasado à dho R.P.te Juan. para q.e juntamente con arbitrio è intervenc.on en el otorgam.to del Testam.to de dha D.ª Mariana, quien en el dicho poder para testar previno que se arreglase con direccion y alo que tenia comunicado con dho P.e Juan. se Reconociò que en vn instrum.to de Subrroga.n de Censo de Seis mil p.s de Capital à Raz.n de tres por ciento de Rditos impuestos en la Hazienda del Calvario perteneciente al Gen.l D.n Fernando Carrillo de Cordova Ciz en el Valle de Cañete otorgado ante el dho Juan. Estacio Melendez en Veinte y tres de Mayo de mil setecientos quarenta seis, y en el final de èl declarò la dha D.ª Mariana q.e los dhos Seis mil p.s pertenecian à vna Obra Pia de Rditos anuales que le havia Comunicado dho D.r D.r Clemente y que su Voluntad hera q.e case la dha D.ª Mariana mientras Viviese el Usufructo, y al tiempo de su fallecim.to pasase por escritura al Patronato y percepcion de los Rditos anuales al Rdo P.e Rector de la Casa profesa de la Compañia de Jhs. de esta

Se expidió testimonio en 21 Enero de 1832

la mitad de ellos se convinieren en Misas que se hu
viesen de decir en la Yg.ª de los Desamparados Y encarga
por su mano, y por el alma del Difunto sus Cargos y O
bligaciones, y la otra mitad se distribuyese en limosnas
por la misma intencion conforme al mas prudente
arbitrio del S.r Y.no Y expresado; y advirtiendo el Y.no
P.e Juan de Larrea que aquella declaracion fue inten
siva al fin del Instrum.to de Subrogacion que no se debe
tener por fundacion formal, y que se dirigio unicam.te
a una declaracion de prevencion para q.e Constase del sub
stancial de la Obra Pia, y que faltó la precisa facultad de
referirse a la consulta y direccion del Y.no P.e Juan
sin la qual no le era facultativo disponer segun la Vo
luntad del Difunto D.n D.o Lemaur y q.e aunque fuese
aquella disposicion subsistente, para en caso de no haver
la formal, pudo segun sto variarla como primera
fundadora, y ajustarse al arbitrio del dho R.P.te D.n
que devia reglar las disposiciones de los dos testadores segun
juzgase mas conveniente, y conforme a sus intenciones
especialm.te quando dha Variacion no minaba a la substan
cial de la disposicion, siendo que quedava subsistente
en lo prim.al, vino al modo, y circunstancias p.a q.e en la
fundacion formal que devia hacer en virtud del Poder
p.r testam.to de dha D.a Mariana, arreglase a la Voluntad de
ambos testadores, y al arbitrio de dho R.P. Juan. y por
Instrum.to otorgado con Lic.a del R.P.tro Instr. de Cartagena Re
ctor de dha Casa Profesa de la Compañia de Jhu. en Cadiz
ante el pres.te Esc.no en diez y nueve de Enero del año pa
sado de setecientos y cinquenta y nueve declaró que la
voluntad de ambos testadores era que se fundase un
aniversario de Misas rezadas de Regio libre y exento
de la Jurisdicion &c.a de los expresados seis mil P.s Corr.s
y que se Dotase de la misa que alcanzasen a Vara.s de tres
de Limosna Cada Misa que se hubiesen de decir, ó mandar
decir por el Sobredor y Cap.n del Aniversario en la Yg.a de
mia S.a de los Desamparados de la Casa Pro-fesa, ó no siendo
Comodo al Cap.n en la parte que le pareciese aplicando la
por la menor é intencion de los fundadores y p.a descargo
de su conciencia, y que yo nombrase por Patronos de dho Ani
versario ami el dho D.n Pablo Martinez de Vargas, y por su
falta a mis hijos y descendientes, y de D.a Mauricia Mel
garejo mi Legitima Muger Difunta prefiriendo el mas
yor al menor, y el Varon a la hembra conforme a la Re
gla de los mayorazgos, y que asi se continue y acabe en
linea y descendencia Haviendo de ser los Patronos en la misma Con

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Nueve días del mes de Henero de mil Setecientos cinquenta y Nueve años ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Francisco de Zarreta de la compañia de Jesus en Virtud de Obediencia de su Superior el Reverendo Padre Provincial de la casa Profesa Francisco de Zarreta que le concedio y firmo en mi presencia para el efecto que ira expresado y su tenor a la letra es el siguiente ——— ———

Sa Vz: Francisco de Zarreta Provincial de la casa Profesa de la compañia de Jesus de Lima = Por la presente doy Obediencia al Padre Francisco de Zarreta Residente y morador desta casa para que en Virtud de los comunicados que le hicieron al mouo el Doctor Don Clemente de Zarreta Presbitero desta Santa Yglesia, y la Señora Doña Mariana de Zarreta sus hermanos Difuntos sobre en

principal de seis mil pesos destinados para
fundar una obra pia y empuesto por subsis
tacion sobre la Hacienda de Calera en el
Valle de Tanetze perteneciente al General Dn.
Fernando Carrillo Cordova y por instru
mento otorgado ante Francisco Estacio Me
lendez en Veinte y tres de Mayo de mill se
tecientos Quarenta y seis en cuia Escritu
ra hizo dha Señora Doña Mariana de
claracion dha obra pia: pueda hacer y
haga el dho Padre Francisco de Carrera
Declaracion autentica en que se subrogue y
arregle la cuenta ancsiva Declaracion fuera
al margen del citado instrumento y subsis
tacion segun el modo y forma en que debe
hacerse la fundacion dha obra pia segun
la mente y Voluntad de los Testadores comunicada
al dho Padre y Refundida en el: dada en esta
casa Profesa de Nuestra Señora de los De
sampasados de Lima a diez y nueve de Dicie
bre de mil setecientos cinquenta y Nueve=
Francisco de Carranza ——— ——— ——— ———

Posigue Ver conformidad hasta diecinueve en carta

y dello visto Dixo que por quanto
el señor Don Clemente de Barrera Recodero
desta Villa dexó comunicó sus disposicio
nes con el otorgante y con el Poder para testar
ante Francisco Estacio Melendez Escri
vano Público en catorze de Mayo
del año pasado de mil setecientos quarenta
y cinco nombró por Albacea Heredera
y tenedora de bienes a Doña Mariana
de Barrera su hermana previniendo le que
en sus disposiciones estubiere a la direccion del
otorgante que dellas declare segun sus disposiciones
arbitrio y voluntad y posteriormente hasta Doña
Mariana dio Poder para testar a Don
Pablo Marcos de Vargas en diez y nueve de
octubre del año pasado de mil setecientos
cinquenta y cinco ante Francisco Estacio
Melendez para que hiziere su Testamento
segun lo que dejó comunicado al otorgante
y que se declare a su direccion = Y para otor
gar el Testamento a cuyo fin el dicho Al

baxa baxa a justicia su arbitrio e intención
el otorgante segun la Voluntad de la Testadora
expresada en dho Poder y se ha reconocido
que en un Instrumento de Hypotheca con
censo de Seis mil pesos de principal a favor
de otras por cuenta de dezimo impuesto en la Hda
cienda del Valle de Aneas otorgado ante dho Francisco
Estacio Melendez en Veinte y dos de Mayo
de mil Setecientos Quarenta y Seis y en el
final del declaro hasta Doña Mariana
que los dhos Seis mil pesos pertenecian
a una obra pia de Readas anuales que
le hauia comunicado dho Don Clemente y
que su Voluntad era que quare hasta Doña
Mariana mientras que Viviere el vso fructo
y Patronato y que despues de su fallecimiento
quare perpetuamente el Patronato y percep
cion de los Readas anuales al Procurto de la
casa Profesa de la Compañia de Jesus

para que la misa del Sacramento en
misas que se hubieren de decir en la Yglesia
de los Desamparados repetidas por mi mano
y por el alma del Difunto sus cargos
y obligaciones y la dotta misa de requiem
en lemosnas por la misma intencion conforme
al mas prudente arbitrio del Padre Reporto
y advirtiendo que aquella Declaracion fue
mas pectiva al fin del instrumento que
dotacion que aora debe tener por fundacion
formal y que dedujo unicamente aora
Declaracion y prevencion para que constare
de lo substancial de la obra pia, y que falto
la precisa calidad de referirse a la consul
ta y direccion del otorgante sin la qual
no le tuvo facultativo disponer segun la
Voluntad del Difunto Doctor Don Clemente
y que aunque fuere aquella disposicion
subsistente para en caso de no hauerla
formal pudo segun dho variarla como
primera fundadora y ajustarse al arbitrio

El otorgante que deue Testar las disposiciones
de los Testadores segun Jurgara mas conve
niente y conforme a sus intenciones especial
mente quando esta Variacion no mira a lo esa
sencial de la disposicion prodra que queda Cubs
tancia en lo principal, sino al modo y cir
cunstancias, como cierto y Vsados que es
el dro que le compete y lo que en esta caso
debe hacer y executar para que el Vltimo
en la fundacion formal quedeue hacer en
Virtud el Poder desta Doña Mariana
se arregle a la Voluntad de ambos Testadores
y al arbitrio del otorgante Declara ser
este que se funde vn Vniversario semas
Patronato de dos libre y exempto de la
Jurisdicion Eclesiastica de los Reb mis peres
principal y que no sea de las misas que
al cansare a Tazon sean pro de Limosna
cada misa que se hayan de decir oman
para decir dos el Vernudor y capellan
el aniversario en la Yglesia de Nuestra

Señoria de los Desamparados de la casa
Profesa, ono viéndole commodo al capellan
enla para que le pareciere aplicando las
por la mente y intención de los fundadores
y para descargo de sus conciencias y haya
de nombrarse por Patrones de dho mayor
razgo al dho Don Pablo Blanco y por
su falta a sus hijos y derendientes y a Doña
Mauricia Melgarexo su muger prefiriendo
el mayor al menor y el Varon a la hembra
conforme a la regla de los mayorazgos = Y
asi que se extinga y acabe la linea y
derendencia señalada hayan de ser Patrones
enla misma conformidad los hijos y deszen
dientes de Don Fernando Carrillo de
Cordova y de Doña Graciana Sancho de
Avila y en caso de extinguirse esta deszen
dencia hayan de ser Patrones perpetuos
los Padres Preposito de la Casa Profesa de la
Compañia de Jesus = Y asi mismo hayan

Ser capellanes dicho aniversario los hijos Nieto y demas descendientes de dicho Señor Don Pablo Mauri y Doña Mauricia Malpaxeo prefiriendo entre ellos el mayor al menor en caso de no haver alguno Sacerdote y entre los Con mismo grado el que fuere Sacerdote alguno lo fuere y para el caso de extinguirse esta Descendencia hayan de ser capellanes los hijos Nieto y Descendientes de dicho Don Fernando Zaxrillo Escovar y de Doña Graciana Sancho Davila en la propia conformidad y prefiriendo el mayor al menor y el Sacerdote alguno lo fuere como arriba se dice = Y para el caso de extinguirse esta descendencia y que vacare el Patronato en el Deposito de la casa Profesa hade poder esta nombrar Capellanes Sacerdotes que digan perpetuamente

las misas en dha casa Profesa de la
Compañia de Jesus o en otra de las Yglesias
de la compañia que el Reporito que por
tiempo fuere le señalare y dispensare
y dasse ciertas calidades y condiciones
para hacer la fundacion el citado Don
Pablo Mattue en el Testamento que
otorgare como Albacea y Testamentario
de dha Doña Mariana de Larrea Refiriendo
dose en todo a este instrumento citandolo
y incertandolo por el qual quede en in
gun Valor ni efecto la Declaracion puesta
al fin del instrumento de Subrogacion
de Reyno y amayor abundamiento se halla
anotar en el = y el otorgante a quien
yo el presente Escribano doy fee conos
co assi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Luis Victoria Moreno

Don Thomas de Amaya y Don Pedro

Diego de Tejeda = Francisco de Segura

Bermudez Orencio de Aguirre Escribano

de su Magestad = en esta Villa =

En testimonio de verdad

Dros a la tasa

Orencio de Aguirre

Dr. Dr. Dr.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Certifico y doy fee como al margen de una Escritura de Subrogacion de Censo de seis mil pesos de principal a razon de tres por ciento que el General Don Fernando Carrillo de Cordoba otorgó a favor de la obra pia que fundo el Dor Don Clemente de Larreta los que impuso y subrogo sobre su Hazienda de el Calero en el Valle de Canete su fecha a veinte y dos de Mayo de mil setecientos quarenta y seis ante Thoran Estacio Estacio Melendez Escribano publico que fue de esta Ciudad de Lima a que me remito donde esta anotado el Instrumento de declaracion, que se expresa en el Instrumento de las foxas ante de esta, segun parese de dicha anotacion a que me remito, y para que conste doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco a.m.o Mas de ve.

Joan. Augue
Escr.no

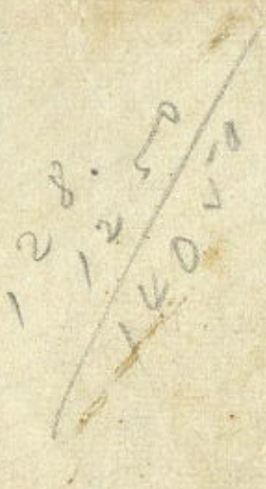

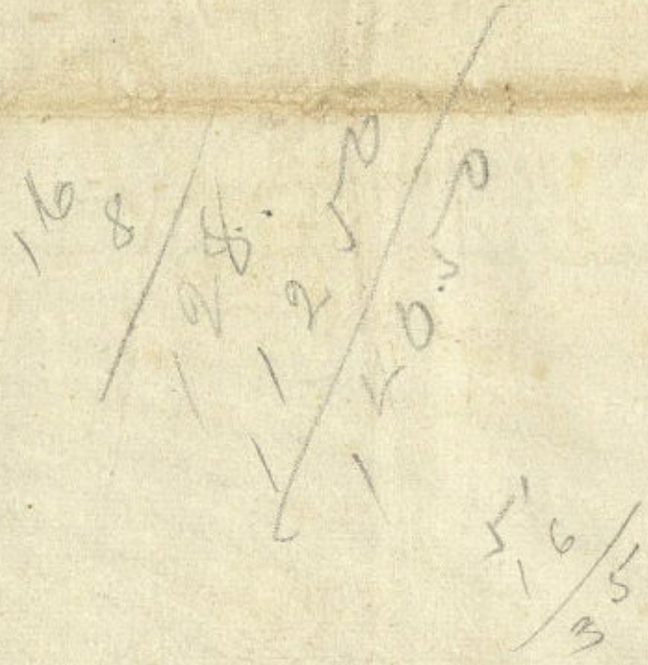

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y CUATRO.

Y CERTIFICA EL CITADO [illegible]

formadas los hijos y descendientes del D. Fernando Camillo de Cordova, y de D.ª Graciana Sancho Davila, y que en caso de extinguirse esta descendencia hayan de ser Patronos los Padres Prepositos de la Casa Profesa de la Compañia de Jhu. y que asimismo hayan de ser Capellanes de dho Aniversario mis hijos nietos y demas descendientes y de la referida D.ª Mauricia Melgarejo mi lexitima Muger, prefiriendo el mayor al menor entre ellos en caso de no haver alguno Sacerdote, y entre los mismo grado el que fuere Sacerdote al que no lo fuere y para el caso de extinguirse esta descendencia hayan de ser Capellanes los hijos Nietos y descendientes de los referidos D. Fernando Camillo de Cordova y de D.ª Graciana Sancho Davila en la forma y conformidad, y preferir el mayor al menor, y el Sacerdote al que no lo fuere, como antes se dice, y que para el Caso de extinguirse esta descend.ª y que se caiga el Patronato en el P.e Prepocito de la Casa Profesa hade poder este nombrar libremente Capellanes Sacerdotes que digan precisam.te la Misa en dha Casa Profesa de la Compañia de Jhu. ó en otra de las Yglecias de la Compañia que el P.e Prepocito que por tiempo sea le señalare, y dispensare, y que vajo de estas calidades y condiciones hiciese y otorgase la fundazion en el Testam.to q.e otorgare como Albacea y testamentario de dha D.ª Maria Ana de Larrea referiendose este todo al expresado Instrum.to de Declaracion citandolo, é incertandolo, por el qual quedara en ningun Valor ni efecto la declaracion puesta al fin del Testam.to de Dubrazo q.e otorgo, y q.e á mas abundam.to se hiciese mencion en el, como de esto mas expresam.te se contiene en el citado Instrum.to de declaracion hecha por el referido P.e Juan de Larrea ante el Escrivano Esp.l Cuio tenor dela letra es el siguiente

Aquí el Instrumento

Y en conformidad de la expresada Declaracion incerta y respecto de que en el Testam.to que otorgo como Albacea testamentario de la dha D.ª Mariana de Larrea refiere Juan Luque Escrivano Real Pub.co se omitio por olbido la fundacion de dho aniversario poniendo la en efecto conforme la

Redimido el censo à que se refiere la del Centro, ante el S. Ramon Val vida à fo 261, libro de Hon Limon Enero 18 de 1883.

Voluntad de los dhos S. S.res Clemente y Da Mariana Larreta declarada en el instrum.to incerto ppr el dho R.l Test.to Larreta su hermano à cuio arbitrio y direccion remitieron ambos testadores cuenta disposiciones enlazes por via y forma que mas haia lugar en dho como Albacea testamentario de la dha Da Mariana: Ruego por el tenor de la presente que para mas honra y gloria de Dios nro S.r y que su culto Divino sea mas ensalzado, y mas acrecentado fundo é instituio el referido Aniversario de Misas perpetuo de legos libre y exempto de la jurisdicion Ecca de los seis mil ps de capital que se hallan impuestos y cargados à censo à razon de cien ps por ciento de rédito sobre la dha de el Cabro que quedó por bienes del Gral D. Fernando Carrillo de Cordova, sita en el Valle de Cañete, cuio instrum.to de Censo se otorgó ante Juan. Ignacio Melendez Esno Pco en veinte y tres de Mayo de mil setecientos quarenta seis para q. cada vez que falleciere, se digan ó manden decir por el sacerdote y Capellan las Misas que alcanzare à razon de tres ps por la limosna de cada una en la Yglecia de Ma.a S.ma de los Desamparados de la Casa Profesa, ó no siendole Commodo al Capn. en la parte que le pareciere, aplicandolas por la mente é intencion de los fundadores, y para descargo de mi Conciencia, y me nombro por primero Patron de dho Aniversario, y por mi falta amis hijos y descendientes, y à Da Mauricia Melgarejo mi Sobrina ultimo Difunta prefiriendo el mayor al menor y el Varon à la hembra Conforme à la regla de los Mayorazgos = Y asi que se continúe y acabe mi linea y descend.a y à la dha Da Mauricia nombro por Patronos de dho Aniversario en la misma Conformidad à los hijos y descend.tes del d.r Fernando Carrillo de Cordova, y de la Da Graciana Sancho Davila, y en Caso de extinguirse esta descendencia nombro Patronos perpetuos de dho Aniversario à los Padres Procuradores de la Casa Profesa de la Compañia de Jhs. y nombro por primero Capellan Sup.or de dho Aniversario al Dr Dn Bartholome Maurre Melgarejo Presv.o mi hijo

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

mayor de Letrado Abogado de esta R.l Aud.a Cuzay Vicario de la Doct.a de S.t Juan de Luzen de la Civ.d de Jca, y Comisario del S.to Oficio de la Vng.a en ella, y por su falta de los demas hijos nietos y descendientes mios y de la Referida D.a Mauricia Melgar so mi Lex.a Muger Difunta prefiriendo entre ellos el varon al menor en caso de no haver alguno sacerdote al q.e no lo fuese, y extinguida mi linea y descend.a y de la Referida D.a Mauricia mi Muger nombro por Capellanes propietarios de dho aniversario a los hijos nietos y descendientes de los Referidos D.n Fernando Camillo de Cordova y D.a Graciana Sancho Davila prefiriendo el varon al menor, y el sacerdote al que no lo fuese, como antes va expresado = Y para el caso de extinguirse esta descend.a que Recaiga el Patronato en el S.or Pe.or Prepocito de la Casa Profesa de dho Pueblo de Jca nombrar libremente Capellanes Sacerdotes que digan precisam.te las misas en dha Casa Profesa de la Comp.a de Jesus o en otra de las Yglecias que dho S.or Prepocito que por tpo fuere señalare, y dispensare = Y en esta Conformidad, y segun, y como va expresado hago y otorgo la fund.n de dho aniversario Conforme a la Voluntad de dho D.n Clemente y D.a Mariana Larreta y a la Declaracion hecha por el Referido P.e Juan Larrea à cuio arbitrio y direccion dejo todas estas disposiciones, y me Obligo à haver por firme esta fund.n y no la impugnar, ni Contradecir, ni venir Contra ella en manera alguna, y doy Poder a los Capellanes de dho Aniversario Cada uno en su tiempo para q.e Cobren y Cobrar la Renta de dho Aniversario de los Deudores y Poseedores de la dha Hac.da del Calvario sobre que estan impuestos los seis mil P.s en Vales, dando Cartas de pago, y los demas Recados necesarios Con el de pago à renuncia.n de la Pecunia y Leyes de la Entrega no viendo de pres.te y ante Escno. que de ello la de, y sin la q.e dha Cobranza fuese necesario Contienda de juicio parezcan en el ante las Justicias de S. M. que Corresponden pidan, y deban apedir demandar Jurar executar hacer alegar y procurar quanto Combenga Con Voz y de Real administra.n Y a la firmeza y Cumplim.to de lo que va expresado obligo los Bienes y Rentas de dho mi

verario en bastante forma y doy Poder Cumplido á las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial ala de esta Ciudad y corte á cuia q.e alo Referido me executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi favor y la General que lo prohive = Fue. echa en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil Secientos Setenta y cinco a.s De el otorgante á q.n yo el Sr.o de Rl. doy fee que Conosco assi lo Dijo Otorgo y firmo viendo Testigos: Bartholome de Evia Juan Ant.o de Luna y Juan Joseph de Priego presentes =

Pablo Tramotte
de Vargas

Ante mi
Fran.co de Aycaguer
no Rl

Ynbentario
de Pedro Carrillo
de Alborno
de los Vienes de
D.a Ysavel Carrillo
de la Prea

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abr.l de mil Secientos Setenta y cinco años Ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Pedro Carrillo de Alborno Albacea Tened.r de Vienes de D.a Ysavel Carrillo de la Prea nom.do por tal en el Poder para testar que otorgo ante mi en Veinte y ocho de Febrero de este presente año de la q.l hago de cuia disposicion fallecio y en virtud de la Lic.a que le esta concedida por el S.r Mre de Campo D.n Joseph Cavero Alcalde Ord.o de esta dha Ciud.d para hacer los Ynbentario de los Vienes que han quedado por fin y muerte de la espresada D.a Ysavel; Como de ella parece Su tha en Veinte de este presente cuio tenor de la letra es el Siguiente

Aqui la Licencia de enfrente

Y en conformidad de la dha Lic.a vino ynserta y de ella Usando el dho D.n Pedro Carrillo de Alvornos como tal Albacea en presencia y con asistencia de dho S.r Tte Cor. Ord.o entro en el Molino de Polvora que esta en la Calle de Malambo que quedo por Vienes de la Referida D.a Ysavel Carrillo q.e en el citado Poder p.a Testar dejo dho el citado D.n Pedro Ruiz Boxino: Otorgo que avia é hizo Ynbentario de dho Molino, y de lo que en el se halla con Separacion de lo que es Obra antigua hecha por la Referida Doña

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y CINCO.

+

Concedese la lic.ª para hacer inventario de los bienes que quedaron por muerte de D.ª Isabel Castillo.

D.n Pedro Castillo de Alvarnoz Alcalde y Veinticuatro de Cuenca. de D.ª Isabel Castillo de la Plaza Parezco ante Vm.d y Digo que la dha D.ª Isabel Castillo falleció en esta Ciudad Vaso del Po. der para testar que presento en el que me nombra por tal Albacea Tenedor de Bienes y heredera Cuia herencia acepto con Beneficio de Inventario y para Cumplir con esta obligaz.n ante Vm.d pido y suplico que atiendo por presentado dho documento se sirva concederme licencia a dichos efectos Inventario pido Justicia

Pedro Castillo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Vein
de Abril de mil quinientos treinta y
tres años Ante el S.r Alcalde ordinario
D.n Joseph Cabero Alcalde ordinario
de esta dha Ciud. y su jurisdicion por
Mag.d y presento esta Peticion

En la ciudad, dijo q.e Concedia
y Concedió á D.n Pedro Carrillo Lisenc.
para hacer diligencia de los Indios
que quedaron por muerte de D.n
Juan Carrillo. á lo proveió man
do y firmo con parecer del Señor
Fiscal de Su Magd Abogado de
esta Aud.a y asesor de esta Ciudad

Joseph Cabero

Montemayor

Ante mi
Fran.co de Ruzcorbe
Esc.no de Gob.no y Gu.a

Sello segvndo, seis reales, años de mil sete-
cientos y treinta y cvatro y treinta y cinco.

En el Nombre de Dios
todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
tienen buen principio hable medio y dichoso
fin Amen: Sepan quantos esta Carta
de Poder, vieren como yo
Doña Isavèl Carrillo de la Pieza
natural que declaro sèr de esta ciudad
de los Reyes del Perv Hija Legi-
tima de Don Diego Carrillo y
Esquivèl, y de Doña Rosa Ma
ria de la Pieza y de la fuera mis
padres Difuntos, que Santa Gloria ha
ian estado enferma en Cama de la
accidente que Dio Nuestro Señor ha
sido Servido darme y en mi entero jui
cio memoria, y entendimiento natural
creyendo como firme fiel y verdaderamen
te Creo, y confiezo el Altissimo mis
terio de la Santissima Trinidad, padre

Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que tiene, cree, confiesa, predi-
ca y enseña nuestra Santa Madre
Yglecia Catholica Apostolica Roma
na, pero sobre todo en fuerza de mi fee, y creencia
he vivido, y protesto vivir, y morir
como fiel y Catholica Christiana invo
cando como intercesora por mi Abogada
e Intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santi
sima Madre de Dios y Señora
Nuestra, al Santo Angel de mi
Guarda, Santo de mi Nombre
y demas Santos y Santas de la Cor
te del Cielo, para que intercedan
con mi Señor Jesuchristo perdone
mis pecados, y encamine mi alma
quando deste Mundo salga á la
mejor de Salvacion: Digo que
por quanto la gravedad de mi acci-
dente no me da lugar á hacer y otorgar

mi testamento con el espacio que dirisera, y pa
que las cosas tocantes à èl, y al descanso de
mi conciencia, y vien de mi Alma tengo
tratadas confesidas, y comunicadas con el se
ñor Don Francisco Marrique de Lara
Marques de Sara del consejo de Su
Magestad en el Real de Hacienda y con
tador del Tribunal y Audiencia Real
de Cuentas de este Reyno, con Don
Pedro Carrillo, Don Fernando Carrillo,
Don Diego Carrillo, Conde de Monte
mar, el señor Don Gaspar de la Fu
ente Ramos, Contador mayor del Tri
bunal mayor de Viene de Difuntos del
Distrito de esta Real Audiencia, y
con el Marques de San Miguel mi so
brino; por tanto otorgo que les doy
mi poder cumplido a todos los referidos
el necesario en derecho, para que despu
es de mi fallecimiento, y no antes dentro
ò fuera del termino, que el derecho
dispone hagan, y ordenen mi testamen
to, segun, y en la forma que se lo tengo

Comunicado, mandando en él que yo quie-
ro, y mando que, dando Dios nuestro Señor
sea servido de llevarme de esta presente vida
a la otra mi cuerpo amortajado con el
avito, y cuerda de Nuestro Padre San
Francisco, sea sepultado en la Yglecia de
su Convento grande de esta ciudad, ó en
otra Yglecia, donde, y cuyos, que parezca
se amis Albaceas, y que mi entierro se
haga con solo un año en el suelo, y que
todo velas, y acompañe mi cuerpo la Cruz
alta, Cura y Sacristan de mi, parrochia
y el demas acompañamiento que tubie-
ren, por conveniente, y todo lo que importe
tare se pagaria de mis bienes———
Y mandan que yo mando á las mandas for-
zosas, y acostumbradas, quatro, bevn á ca-
dauna de ellas, y otro quatro, bevn alos
santos Lugares de Gerusalem donde Chris-
to Nuestro Señor obró el misterio de
nuestra Redempcion con que las
aparto de mi derecho que tienen amis
bienes———

Yten declaren ¡que yo declaro, fuí Casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el Theniente de Marina de Exercito General Don Juan Baptista Palacio Caballero que fué del Horden de Santiago de cuio matrimonio no tubimos hijos algunos, y lo declaro asi para que conste—

Yten Declaren que yo declaro devèr, lo que consta de la memoria particular que dejo hecha, y lo que consta al Señor Marques de Lara, y Don Pedro Carrillo que mando se pague demas Vienes—

Yten Declaren que yo declaro, por mis vienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento en esta Casa donde bivo, y los que constan a mis Sobrinos hijos legitimos mios, de que se hará inventario; y asi lo declaro para que conste—

Yten Declaren que yo declaro tambien por mis vienes la accion que tengo a los que quedaron por fin y muerte de mi hermano Don Diego Carrillo, asimismo

haver pagado con Caudal mio todas sus deudas, y funerales, que dexò, como, bien ha ver empleado gran parte de mi Caudal en la Fabrica de esta Casa en que havito, y en el Reparo de la Rl. su Mayorazgo. que està en la Calle de la Amargura y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo declaro haver dado al dicho mi Hermano Don Diego Carrillo, quarenta mil pesos, para que los llevase mi Sobrino Don Diego Carrillo hoy Conde de Montemar al Reyno de España, como otras Cantidades que despues de su Viage le dì, con el fin de que subsista este Caudal, para las pretensiones que al dicho mi Sobrino Don Diego le favorezcan, y hagan utiles a mi Assistencia, y à beneficio de sus demas Hermanos, Cuias Cantidades les dì sin interès alguno, y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo Declaro, que el

expresado Don Diego Carrillo Conde
de Monteman mi Sobrino con el expre
sado caudal mio beneficio guaro Corre
spondencos, y que para el proprio efecto
se dio Ocho mil pesos que se impucie
ron sobre el Molino de Guia de que
fui Dueño, y soy Vey Inverconaria, y lo decla
ro asi para que conste

Ytem Declaren que yo declaro que quan
do mi Sobrino Don Juan Bautista Ca
rrillo hizo viage alos Reynos de Es
paña el dicho mi hermano Don Diego
Carrillo tomo para despachar lo seis
mil pesos à Riesgo de Mar sobre la
Quilla y Cortado de mi Navio la Soledad
que con los interezes que corrieron
hasta Ca paga importaron Catorze
mil pesos, que pagué de mi proprio
Caudal, y lo declaro assi para que conste

Ytem declaren que yo declaro que res
pecto de no dejar Caudal conque satis
fagan mis Crecidas deudas, es mi voluntad

que sea mi Sobrino Don Juan Baupbista
Carrillo quicierre servir el Oficio de Juez
bicanchi, como selo tengo propuesto
sea con la calidad de Concurrir por
subaste, con la Cantidad de Veinte
mil pesos, para en parte de pago, y so
lucion de las dichas mis deudas, cuio
gravamen no es Cumplimiento de lo
zoso imponerle, pero es indispensable
para la seguridad de mi conciencia
y lo declaro assi para que conste——

Iten Declaro que yo declaro, que aun
que mi Sobrino Don Pedro Carrillo
ha corrido con el Molino de Polvora
y ha fructuado la negociacion de Lagos
ha beneficiado especialmente en el
tiempo de la Guerra, han sido à Cos
ta suia, los Reparos, y Obras nue
vas que se han hecho para su ha
bilitacion, y manejo, y Caudal suio la
Compra de Salitres, y demas materiales

para la fabrica dedicha Yglesia y del
mismo modo las gratificaciones y obsequio
para los Administradores de su Labor. Por
cuias Razones, y, por la particular de su
industria y trabajo Personal es mi Volun
tad no se le haga cargo alguno por el
tiempo dedicha Administracion, pues
la referida mi Voluntad ha sido el
que lo mande como propria y ahora
lo es Dque goze dicha finca entoda pro
piedad, solo con el gravamen Dque
en ella se funde; como desde luego
a honra y gloria D Dios Nues
tro Señor, y D Su Santissima Madre
la Siempre Virgen Maria y, porque
su Divino Culto sea mas en
salvado, y Florecido y Sustentado
y fundo Sobre la expresada finca
Patrimonio de Misas Patronato
de Lego, libre y exempto de la Juris
dicion Eclesiastica Quatro mil, pesos

Principal que señalo y cito a los
dicho Molino para que con lo que se
di truxeren sean dichas en cada año
o manden decir por los Capellanes
que iran nombrados Sinquenta Mi
sas rezadas en cada un año en la Igle
cia parte y lugar que les parescier
aplicadas por mi Alma, la de mi
Marido, mis Padres, Parientes,
y demas personas a quienes yo
se en algun Cargo o obligacion
y nombro por primero Patron y
Capellan de este Aniversario al di-
cho Don Pedro Carrillo mi Sobrino
y por su falta sus hijos nietos y desendientes
y por falta de estos a los hijos del dicho se
ñor Marquez de Laya y Doña
Rosa Maria Carrillo Marque
sa de Laya mi Sobrina y sus
desendientes y a falta de estos a los
hijos Nietos y desendientes del dicho

Señor Doctor Don Gaspar de la Fuente
Yañez, y de la señora Doña Lucia Ca
rrillo mi sobrina, y a falta de estos à los
Hijos nietos y descendientes del Marques
de San Miguel, y de Doña Ysabel
Carrillo mi sobrina, y acavadas
estas Lineas, se diga perpetuamen
te dicho Aniversario por los Reverendos
Padres de la Religion de la Buena muerte que assi es mi voluntad, y
con el gravamen dicho Aniversario
sobre dicho Don Pedro Carrillo el ex
presado Molino en toda propiedad
estando bien satisfecha, de que sus
hermano mis sobrinos, que quedan
sin remedio, y acomodo los atenderà
en quanto pudiere _____

Yten Declaro que yo Declaro es mi
voluntad que si satisfechas todas las
deudas que dexo con los costos viene que
quedaren tras mi fallecimiento sobre

xe algun Caudal se le dè, por via de Le
gado. ami Sobrino Don Manuel Carri
llo Dabono la Cantidad de quatro
mil pesos, y otros dos mil, pero en las
propias conformidad ami Sobrino
Don Juan Antonio Carrillo, que asi
es mi Voluntad

Yten Declaro que yo declaro tengo
traspasada, y vendida la Hacienda de
la Legua, propia mia ami Primo el
señor Marquez de Loxa Con todas
las acciones que à ella tengo y me per
tenecen en la Cantidad de Seis Cien
y demas gravamenes, cuia Escritura
no se ha podido formalizar, por
no haverse evacuado las Tasaciones
de ella que por su parte y la mia
se estan actuando, cuio Contrato
en caso necesario Valido en toda
forma, y mando ami Albacea q
Otorguen la dicha Escritura Con

todas las Seguridades que para su mayor
validacion se requieren que asi es mi
voluntad

Yten Declaro tengo por mis Esclavos
una Negra Nombrada Dorotea
otra nombrada Mariana, y su hija Tri-
nidad Samba, una negra nombrada Fran
cisca Criolla, otra Maria Josepha Tesa
nova, otra nombrada Maria Rosa Cocine
ra, otra nombrada Maria Negra, otra
nombrada Maria de la Cruz, y una Mu
lata nombrada Maria Antonia, todas
las quales es mi voluntad que de
suer de mis Dias, y no antes, sean Libres
y horras, de toda sugecion Esclavitud
y Cautiverio, con Sola esta Clausula
y la de mi muerte que le sirva
de Titulo bastante que asi es mi voluntad

Iten es mi voluntad, que una negra
nombrada Maria Grande mi Esclava
se la de mi Sobrino Don Pedro Carrillo

a quien sela dexo con el Cargo de que no
la pueda vender en mas Cantidad que la
de dos cientos pesos que asi es mi Voluntad—
Iten Declaro tengo por mis Esclavas dos
negritas nombradas, la una Bernardina,
y la otra Monica hijas de la negra Ma
ria Theresa, y es mi Voluntad que la ne
grita Bernardina sea Esclava hasta
que tenga la Edad de Veinte y cinco años
de Doña Josepha de la Fuente y Carri
llo, hija Legitima de los dichos Señores
Don Gaspar de la Fuente, y Doña Lu-
cia Carrillo, y la otra negrita Monica
sea Esclava hasta la misma Edad de
Veinte y cinco años de Doña Mariana
de la Fuente y Carrillo, hija Legitima
de dichos Señores; y que habiendo cum
plido ambas Esclavas los Veinte y
cinco años sean Libres, y horras de toda
sugecion Esclavitud, y Cautiverio en Vir
tud de esta Clausula que les sirva de Ti-
tulo en forma q. asi es mi Voluntad—

Yten declaren ¡que yo declaro, fuí Casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el Theniente de Marina de Exercito General Don Juan Baptista Palacio Caballero que fué del Horden de Santiago de cuio matrimonio no tubimos hijos algunos, y lo declaro asi para que conste—

Yten Declaren que yo declaro devèr, lo que consta de la memoria particular que dejo hecha, y lo que consta al Señor Marques de Lara, y Don Pedro Carrillo que mando se pague demas Vienes—

Yten Declaren que yo declaro, por mis vienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento en esta Casa donde bivo, y los que constan a mis Sobrinos hijos legitimos mios, de que se hará inventario; y asi lo declaro para que conste—

Yten Declaren que yo declaro tambien por mis vienes la accion que tengo a los que quedaron por fin y muerte de mi hermano Don Diego Carrillo, asimismo

haver pagado con Caudal mio todas sus
deudas, y funerales, que dexò, como, bien ha
ver empleado gran parte de mi Caudal
en la 1ª Gaccion de esta casa en que havi
to, y en el Reparo de la R.l Mayorazgo. que evtà en la calle de la Amargura
y lo declaro asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo declaro haver
le dado al dicho mi Hermano Don Diego
Carrillo, quarenta mil pesos, para que
los llevase mi Sobrino Don Diego Ca
rrillo hoy Conde de Monromar al Rey
no de España, como otras cantidades
que despues de su Viage le dì, con el fin
de que rubricase este Caudal, para las pre
tensiones que al dicho mi Sobrino Don
Diego le favoreciesen, y hiciesen utiles
a mi subsistencia, y à beneficio de mis
demas Hermanos, cuias cantidades
les dì sin interès alguno, y lo declaro
asi, para que conste ——

Iten Declaren, que yo Declaro, que el

expresado Don Diego Carrillo Conde
de Monteman mi Sobrino con el expre
sado caudal mio beneficio guaro Corre
spondencos, y que para el proprio efecto
se dio Ocho mil pesos que se impucie
ron sobre el Molino de Guia de que
fui Dueño, y soy Vey Inverconaria, y lo decla
ro asi para que conste

Ytem Declaren que yo declaro que quan
do mi Sobrino Don Juan Bautista Ca
rrillo hizo viage alos Reynos de Es
paña el dicho mi hermano Don Diego
Carrillo tomo para despachar lo seis
mil pesos à Riesgo de Mar sobre la
Quilla y Cortado de mi Navio la Soledad
que con los interezes que corrieron
hasta Ca paga importaron Catorze
mil pesos, que pagué de mi proprio
Caudal, y lo declaro assi para que conste

Ytem declaren que yo declaro que res
pecto de no dejar Caudal conque satis
fagan mis Crecidas deudas, es mi voluntad

que sea mi Sobrino Don Juan Baupbista
Carrillo quicierre servir el Oficio de Juez
bicanchi, como selo tengo propuesto
sea con la calidad de Concurrir por
subaste, con la Cantidad de Veinte
mil pesos, para en parte de pago, y so
lucion de las dichas mis deudas, cuio
gravamen no es Cumplimiento de lo
zo imponerle, pero es indispensable
para la seguridad de mi conciencia
y lo declaro assi para que conste——

Iten Declaro que yo declaro, que aun
que mi Sobrino Don Pedro Carrillo
ha corrido con el Molino de Polvora
y Ynquietado la negociacion de Lagos
ha beneficiado especialmente en el
tiempo de la Guerra, han sido à Cos
ta suia, los Reparos, y Obras nue
vas que se han hecho para su ha
bilitacion, y manejo, y Caudal suio la
Compra de Salitres, y demas materiales

para la fabrica dedicha Yglesia y del
mismo modo las gratificaciones y obsequio
para los Administradores de su Labor. Por
cuias Razones, y, por la particular de su
industria y trabajo Personal es mi Volun
tad no se le haga cargo alguno por el
tiempo dedicha Administracion, pues
la referida mi Voluntad ha sido el
que lo mande como propria y ahora
lo es Dque goze dicha finca entoda pro
piedad, solo con el gravamen Dque
en ella se funde; como desde luego
a honra y gloria D Dios Nues
tro Señor, y D Su Santissima Madre
la Siempre Virgen Maria y, porque
su Divino Culto sea mas en
salvado, y Florecido y Sustentado
y fundo Sobre la expresada finca
Patrimonio de Misas Patronato
de Lego, libre y exempto de la Juris
dicion Eclesiastica Quatro mil, pesos

Principal que señalo y cito a los
dicho Molino para que con lo que se
di truxeren sean dichas en cada año
o manden decir por los Capellanes
que iran nombrados Sinquenta Mi
sas rezadas en cada un año en la Igle
cia parte y lugar que les parescier
aplicadas por mi Alma, la de mi
Marido, mis Padres, Parientes,
y demas personas a quienes yo
se en algun Cargo o obligacion
y nombro por primero Patron y
Capellan de este Aniversario al di-
cho Don Pedro Carrillo mi Sobrino
y por su falta sus hijos nietos y desendientes
y por falta de estos a los hijos del dicho se
ñor Marquez de Laya y Doña
Rosa Maria Carrillo Marque
sa de Laya mi Sobrina y sus
desendientes y a falta de estos a los
hijos Nietos y desendientes del dicho

Señor Doctor Don Gaspar de la Fuente
Yañez, y de la señora Doña Lucia Ca
rrillo mi sobrina, y a falta de estos à los
Hijos nietos y descendientes del Marques
de San Miguel, y de Doña Ysabel
Carrillo mi sobrina, y acavadas
estas Lineas, se diga perpetuamen
te dicho Aniversario por los Reverendos
Padres de la Religion de la Buena muerte que assi es mi voluntad, y
con el gravamen dicho Aniversario
sobre dicho Don Pedro Carrillo el ex
presado Molino en toda propiedad
estando bien satisfecha, de que sus
hermano mis sobrinos, que quedan
sin remedio, y acomodo los atenderà
en quanto pudiere _____

Yten Declaro que yo Declaro es mi
voluntad que si satisfechas todas las
deudas que dexo con los costos viene que
quedaren tras mi fallecimiento sobre

xe algun Caudal se le dè, por via de Le
gado. ami Sobrino Don Manuel Carri
llo Dabono la Cantidad de quatro
mil pesos, y otros dos mil, pero en las
propias conformidad ami Sobrino
Don Juan Antonio Carrillo, que asi
es mi Voluntad

Yten Declaro que yo declaro tengo
traspasada, y vendida la Hacienda de
la Legua, propia mia ami Primo el
señor Marquez de Loxa Con todas
las acciones que à ella tengo y me per
tenecen en la Cantidad de Seis Cien
y demas gravamenes, cuia Escritura
no se ha podido formalizar, por
no haverse evacuado las Tasaciones
de ella que por su parte y la mia
se estan actuando, cuio Contrato
en caso necesario Valido en toda
forma, y mando ami Albacea q
Otorguen la dicha Escritura Con

todas las Seguridades que para su mayor
validacion se requieren que asi es mi
voluntad

Yten Declaro tengo por mis Esclavos
una Negra Nombrada Dorotea
otra nombrada Mariana, y su hija Tri-
nidad Samba, una negra nombrada Fran
cisca Criolla, otra Maria Josepha Tesa
nova, otra nombrada Maria Rosa Cocine
ra, otra nombrada Maria Negra, otra
nombrada Maria de la Cruz, y una Mu
lata nombrada Maria Antonia, todas
las quales es mi voluntad que de
suer de mis Dias, y no antes, sean Libres
y horras, de toda sugecion Esclavitud
y Cautiverio, con Sola esta Clausula
y la de mi muerte que le sirva
de Titulo bastante que asi es mi voluntad

Iten es mi voluntad, que una negra
nombrada Maria Grande mi Esclava
se la de mi Sobrino Don Pedro Carrillo

a quien sela dexo con el Cargo de que no
la pueda vender en mas Cantidad que la
de dos cientos pesos que asi es mi Voluntad—
Iten Declaro tengo por mis Esclavas dos
negritas nombradas, la una Bernardina,
y la otra Monica hijas de la negra Ma
ria Theresa, y es mi Voluntad que la ne
grita Bernardina sea Esclava hasta
que tenga la Edad de Veinte y cinco años
de Doña Josepha de la Fuente y Carri
llo, hija Legitima de los dichos Señores
Don Gaspar de la Fuente, y Doña Lu-
cia Carrillo, y la otra negrita Monica
sea Esclava hasta la misma Edad de
Veinte y cinco años de Doña Mariana
de la Fuente y Carrillo, hija Legitima
de dichos Señores; y que habiendo cum
plido ambas Esclavas los Veinte y
cinco años sean Libres, y horras de toda
sugecion Esclavitud, y Cautiverio en Vir
tud de esta Clausula que les sirva de Ti-
tulo en forma q. asi es mi Voluntad—

Yten es mi Voluntad que una negrita
mi Esclava nombrada Josepha hija
de una negra nombrada Maria chi
quita que murio, se le entregue à
la señora Doña Rosa Maria Canè
lo Marquesa de Lara, para que sea
su Esclava hasta que cumpla la
edad de Deinte y cinco años, y otra
negrita mi Esclava nombrada Fran
cisca hermana de la antecedente
se lo dexo à Doña Maria del Car
men Marquez hija Legitima
ma dichos señores Marqueses
de Lara, para que sea su Esclava
hasta que cumpla tambien la ed
ad de Deinte y cinco años y habien
do cumplido ambas Esclavas esta ed
ad sean libres y horras de toda
sugecion Esclavitud y Cautiverio
en virtud de esta Clausula que les
sirva de titulo bastante guardese mi Voluntad
Yten Declaro tengo por mi Esclava bod

Negrita nombrada Maria Eulalia, la
qual es mi Voluntad dexarela como
se lodexo a Don Manuel Carrillo de
Alboxno mi Sobrino para que sea
su esclava y haga y disponga della
lo que le paresciere en virtud de esta
clausula que le sirva de titulo en for
ma que asi es mi Voluntad ———

Iten Declaro tengo por mi Esclava
ya una Negrita Nombrada Petronila
hija de la Negra Maria de la Cruz
y es mi Voluntad dexarela como
se lodexo a mi Sobrino Don Pedro
Carrillo para que sea su Esclava
y haga y disponga della lo que le
paresciere en virtud de esta clausula
que le sirva de titulo en for

ma ———

Iten Declaro haverle dado a Don
Joseph Carrillo mi Sobrino Cura de
Guanta Un Negrito nombrado Joseph

Manuel, cuya Donacion y Cabio
para que sea su Esclavo, y haga, y dis
ponga de el, lo que le pareciere que
asi es mi Voluntad

Yten Declaro tengo por mi Esclavo un
Mulato nombrado Miguel el qual es
mi Voluntad quede por Esclavo de Don
Pedro Carrillo mi sobrino, como se lo
dexo, con la condicion de que no pueda
venderlo en mas cantidad que la de
doscientos pesos, que asi es mi Voluntad

Yten Declaro tengo por mis Esclavos
un Mulato nombrado Deonicio, y otro
nombrado Juan de la Cruz Zambo
los quales es mi voluntad que despues
de mis dias, sean libres, y horros
de toda Sugecion Esclavitud, y
Cautiverio en fuerza de esta Clausu
la, y la fei de mi muerte

Yten es mi Voluntad que por ultima
muestra de mi Amor se de en a Do-
na Maria Rosa de Lara mi sobrin

Hija Legitima de los Señores Marqueses de Lara Mos. Sanctos y Diamantes los mejores que tengo, y à Doña Lorenza de Zarate hija Legitima de Don Pedro Joseph de Zarate otro por de Sanctos de Diamantes, y à Doña Maria Josepha de la Puente hija Legitima del Señor Don Gaspar de la Puente otro por de Sanctos de Perlas, y una Cruz de Oro que assi es mi voluntad

Item mando que à Doña Isabel Carrillo Marqueza de San Miguel mi sobrina se le den de Exequias con sus Canonesas de Plata, y un Rosario Azul con Perlas, y padre nuestro de Oro que assi es mi voluntad

Item mando que à Doña Maria Josepha Manrrique se le den Oro Rosario quebrado con su Cruz de Diamantes y botones de Perlas. que assi

es mi Voluntad

Yten mando que à Doña Maria del Car
men Manrrique tambien mi Sobrina
sele dè vn Cocodoncito y que dexo entre
mis Vienes que assi es mi Voluntad
Y para Cumplir, y pagar este Poder para
Testar, y el Testamento que en virtud
se hiciere dexo, y nombro por mis Al
baceas à los dichos señor Don Francisco
Manrrique de Lara Marques de Cara
Don Pedro Carrillo, Don Fernando Car
rillo, Don Diego Carrillo Conde de Mon
temar, Señor Don Gaspar de la Puente
Ybarra, y Marques de San Miguel mis
Sobrinos, y por Tenedor de Vienes sò lo
al dicho Don Pedro Carrillo, aquien doy
Poder el necesario en derecho para que
entre en ello los Reciba, y cobre Venda, y
Remate en Almoneda publica, ò fue
ra della, dando Cartas de pago Chan
celaciones Lasto, y los demas Recaudos
necesario, y parecidos en Juicio ante
las Justicias de la Magestad Eclesia

Roa y Saulares, que con dexecion bue
daz, deva, ã pedir demandar, juzar
executar, hacer acuar, y, procurar
quanto convenga con Poder de Vba
ceaço en forma libre, y General
administracion, y, prorroguacion de
el termino que huviere menes
ter demas del que el derecho, y la
Ley de Toro dispone ——————

Cumplido y pagado este Poder
para Testar y el testamento que
en su virtud se hiciere en el re
maniente que quedare de todos mis
Vienes, deudas, derecho, y acciones
y ôtras futuras Sucesiones que
en qualquier manera me toquen
y pertenezcan, y puedan tocar
y pertenecer dexo instituio, y nom
bro por mi Vniversal heredero al
dicho Don Pedro Carrillo mi Sobri
no, para que lo que assi fuere lo haia

y heredé, con la bendición de Dios y la
mia, a todos ansi tenga, como no tengo
otros herederos forçosos, que conforme a
derecho me puedan y deban heredar—
E revoquen, y anulen, que yo por el
presente revoco y anulo, y Doy por nin
guno, y de ninguna valor fuerza
ni efecto, todos qualesquiera
testamentos, Codicilos, Poder
es para testar, y otras Ul-
timas Disposiciones que antes
desta haya fecho, y otorgado
por escrito ó de palabra, o-
cualquier manera
que sea, que quiero que no valg
gan ni hagan fé en juicio ni
fuera del, salvo este Poder para
testar, que ahora otorgo, y el tes
tamento que en su virtud hi-

dexè, que Yo y otro quiero se guar-
de Cumpla y execute por mi Ul-
tima y final Voluntad, en aquella
Via, y forma que mas haia lugar
en derecho. En cuio Testimonio lo
Otorgo assi= Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes de Peru en Vein
te y ocho de Febrero de mil y qui
nientos y Sesenta y cinco años. y de
Otorgante à quien yo el Escriba
no Doy fè conosco, y Tambien la Doy
Dè que de lo que me conoscio es-
taba en su entero juicio memo
ria y entendimiento natural y
segun las cuentas que le tiene
dadas Satisfizo Cumplidamente
assi lo Dijo Otorgò y firmò siendo Testi

don y Vocados por Testigos el Reverendo Padre Francisco Gonzales Prepocito de la Religion de la Buena muerte, el Padre Joseph de Barrutia de dicha Religion, el Licenciado Don Mariano de Alcocer, Presbitero, y Bartholome Ocia presentes= Doña Isabel Carrillo de la Pieza= Antemi= Ignacio de Arcaraz Escribano de Su Magestad

En testimonio de verdad

Drs a la vista

Ignacio de Arcaraz
Escno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL OCTECI
TOS Y SESENTA Y CVA
Y SESENTA Y CINCO.

Travel y lo que es obra nueva y refaccion hecha por el
R. D. Pedro en la manera siguiente

Primeramente la Casa con Tienda nueva que está enfrente Ca
lle de Malambo, y se componen de cinco Piezas de Vivi-
enda bajas con sus Cubiertos de Mangles y entablado
y una Cocina techada con Mangles y Esteras

Ytt. un Molino viejo de Polvora descompuesto con nue
ve Moxetes de palo viejos, y seis Mazos con sus Alma
daneras corrientes que lo refaccionó dho D. Pedro Vis
tiendo toda la Viga y Pesneria, y haciendole mazos
y almadaneras nuevas

Ytt. otro Molino de Polvora nuevo que lo hizo an Cos-
ta dho D. Pedro apersado con Moxetes de Bronce

Ytt. seis mazos nuevos sin haver servido hechos por dho
D. Pedro; como igualm.te quatro Cavadores de Bronce
dos Martillos de lo mismo = tres anillos de Bronce ser
vibles = dos Almadaneras sin servir = un Cocolo = una
Suela corriente = dos faroles viejos de Combaxe = quatro
Pernos de fierro remendados = dos Azeras de fierro =
una grande y otra Chica, donde se beneficia la Pol
vora corriente = tres Chiças de guita y son corrientes =
Seis dichas menores que se mandaron hacer nuevas =
tres Tamices viejos = tres Sedazos de Pellejo nuevos = tres
cinta y seis Sedazos de palo p.a Cernir de leva = un
dho para hacer Moxetes = dos Azadas nuevas =
una media tinaja nueva con aros de fierro = qua
tro Vasijas medianas de Barro = una Cruz grande =
tres Barrenas grandes, y una mas mediana

Ytt. dos Piezas nuevas hechas por dho D. Pedro p.a Gi
rar los Salitres con dos fondos, el uno grande, que
compró dho D. Pedro, y el otro menor que pone
ne en la Casa

Yt. vn Almazen nuevo hecho por dho D. Pedro q. Cerca
los Adoves y Madera, y tambien vna pared de Ca
licanso
Yt. vn Molino de moler Azufre antiguo
Yt. dos Piesas en el Patio, vna que Servia de Gal por
y otra de Refinar los Salitres antiguas
Yt. los Aperos antiguos del Molino q. son los dhos
quatro Mazos viejos, para Leña
Ynd Maza de fierro vieja
Yn Pie de Cabra Corriente
Yn Anillo Roto de Bronze
Ynd Sierra vieja
Siete Compuertas viejas
Dos Bigas viejas
Yn Curtidor
Onze Artesas viejas para Secar Polvora
Cinco Cajones grandes con tapas Remendados
Yna vieja Sin tapa
Dos medios Cajones viejos donde Servian antiguam
Yna Piedra de moler antigua
Yten Canoas inservibles p. Beneficiar Salitre
Tres Barcas de Panamia inservibles
Dos Pesas de Bronze de Sinquenta Libs Cada Yna
Tres Pesas de Comismo de arroba
Yna de Fierro de arroba
Yna de Fierro de onze Libras
Dos de Bronze Cada Yna de dies Libs
Yna de Comismo de Nueve Libras
Tres de Comismo de a quatro Libs
Yna Caja de vn Marco de Bronze de ocho Libs
Yna de Comismo de siete Libras
Yna de Plomo de quatro Libs
Yna de Bronze de dos Libs
Yn Marquito de dos Libs
Yna Cruz pequeña de Seis a ocho Libs
Yna pequeña de a media Libra
Vn Pondico de Bronze Chico
Otro dho de Cobre para Refinar Salitre
Yt. los Esclavos que pertenecen al Molino son los q

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sebastian Mandinga viejo
Juan. Palacios negro Mina viejo
Simon Presa negro Congo
Santiago Maior Presa negro Congo
Santiago menor negro Congo
Pablo congo
Manuel Bulla bulla negro huido
Antonio Joseph negro huido
Juan. el viego
Diego negro Preso en la Panaderia
Domingo Lemba negro Congo

Con lo qual se concluio el Imbentario del dho Mo
lino sus negros y aperos y demas que va expresado y
el dho D. Pedro como tal Albacea tened. de Bienes de
la expresada D.a Xaval Carrillo su tia se fue naci-
endo entrega de todo en presencia de dho S.r Alc.de
Mi el pres.te Esc.no y de los Tes.os y como entregado
de ello se obligo de tenerlo y que lo tendria enuro
der prompto y de manifiesto p.a entregarlo y dar
Cuenta con pago de ello y de su procedido y diligen
cion luego que sele mande por dho S.r Alcalde
o por otro Juez que lo sea Competente sin aguar
dar para ello termino ni plazo alg.o Llanam.te y
sin Reiso con las Costas de la Cobranza. Acuia fir
meza y cumplim.to obliga su Persona y Bienes ha
vidos y por haver, y dio lo dex cumplido al tenor
y Fuerza de Sentencia de qualquier parte que
sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y con
te a cuio fuero y Jurisdicion se sometio
obligo y Renuncio el suio propio Domi
cilio y Vecindad y la Ley que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que

alo referido le combelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada y Renuncio las demas Leies, fueros y dros de su favor, y la General que lo prohive y assi lo otorgo y firmo, siendo de Con dho S.r Alcalde Ordinario Siendo Testigos D.n Eugenio Ens.o Palacios Bartholome Ruiz, y Joseph Arcarazuz vecinos=

D.n Joseph Cabeza Vasquez D. Pedro Carrillo

D. Reinal

Antemi

Renedo Arcarazuz

no ss de Mag.d

Sec.o Ymbent.o
de los Vienes
de D.a Ysabel de la
Pesa

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Feb.o de mil ochocientos noventa y cinco ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Pedro Carrillo de Albornoz Alcayde tenedor de Vienes de D.a Ysabel Carrillo de la Pesa su tia nombrado por tal en el Poder para testar que le dio y otorgo ante mi en veinte y ocho de Feb.o de este presente Año vajo de cuia disposicion fallecio al qual doy fee conozco, y en virtud de la licencia que tenia concedida por el S.r Alc.e de lo Civil D.n Joseph Cavero Alcalde ord.rio de esta Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d en veinte de este pres.te mes de Abril y año de la fha para hacer los Ymbentarios de los Vienes que han quedado por fin y muerte de la dha D.a Ysabel a que tiene dado principio, y en continuacion de ellos en presencia y con asistencia del referido S.r Alcalde ord.rio. = otorgo que hacia e hizo el referido Ymbentario en la manera siguiente

Primeram.te se reconocio un escritorio embut-

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

de Joyas que se allo en el Cuarto de Dormir de
ladha Dª Ysabel, y Reconocidos sus Cajones callaron
ron en el la Alaxas y Joyas siguientes
Primo en vn Cajon se encontraron dos pares de
Zarcillos de Diamantes
Ytt. vna Caxeta de tumbaga con sobrepuestos de oro
Ytt. otra dha de tumbaga llana
Ytt. otra dha de Lapiz laculi azul
Ytt. otra dha de Cristal con sus oplata
Ytt. otra dha de Bentanina con sus de plata
Ytt. otra dha de Bentanina desarmada
Ytt. otra dha enfiquna de Limon
Ytt. otra dha enfiquna de Canatita
Ytt. otra dha de Piedra Azul
Ytt. otra dha de Metal esmaltada
Ytt. nueve Joyas de tumbaga y oro en vn papel con vn
pedacito de oro suelto
Ytt. vn Relicario de oro con su Cadena de lo mismo
Ytt. vn par de Manillas de tumbaga con su sobrepuesto
de oro
Ytt. vn Rosario azul con dos Chocos de Perlas, y sus
Cuentecitas de oro
Ytt. vn par de Evillas de oro
Ytt. vna Veronica con vnas Piedras de esmeraldas
y otras falsas
Ytt. vn Rosario de Arabache con dos Chocos de Perlas
y vna Cruz de Diamantes
Ytt. vn par de Candados de Perlas
Ytt. vn Rosario con vna Cruz de Esmeraldas, vn Cho-
co de Perlas, y sus Cuentecitas de oro
Ytt. vna Joyita con Nueve Diamantes por
dos

Yt. otra Sortija con Veinte y vn Diam.tes Tablas
Yt. vn par de Sarcillos de Diam.tes y vn pond.e
Yt. dos Esmeraldas, y algunas Perlas menudas, con
dos gotas mas de Esmeraldas en vna Cajetilla
Yt. quatro Piedras moradas con vn Relicario dorado Viejo
Yt. vn Rosario con su Crucifijo de Perlas y Cruz de
Jerusalem
Yt. vna Cortada de oro
Yt. otra dha de Carei con Sobre puesto de oro
Yt. Se abrio otro Cajon, y en el se encontrò lo sig.te
Primeram.te diez Pares de Anteojos, y vn monoculo
Yt. dos Devanadores de Plata
Yt. vna Baina de Tijeras de Plata
Yt. vn Devanad.r de plata
Yt. diez Lenguas de Vibora, vn poco de Plata, y
vna Laminita de S.n Ant.o embuelto en vn papel
Yt. vna Medalla del Dague de Montemar
Yt. vn par de Evillas de Laton
Yt. tres Tijeras de Metal
Yt. tres Pares de Tijeras
Yt. tres Rosarios de Jerusalem
Yt. vno dho Enconchado
Yt. dos Cruzes de Jerusalem
Yt. dos Rosarios vno Benedictino y otro de Abalorios
menudos
Yt. dos Escapularios, y tres Libros pequeños de
Evangelios
Yt. vn Rosario, ò quenta Azules
Yt. vna Manilla de Perlas
Yt. vn Papel con vnos Corales
Yt. Se abrio otro Cajon y en el se encontrò lo sig.te
Primeram.te quarenta Cortes de Tintas de diferentes
Colores y Clases
Yt. se abrio otro Cajon y en el se encontrò lo sig.te
Primeram.te vn Manto de Tafetan negro
Yt. tres Pechos ordinarios
Yt. vnos Encajes de Sevilleta embueltos en
Panuelo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Yt. vnas franja viejas de plata
Yt. Corte de franja de plata
Yt. vn Vazario de Aravache Melonado
" Yt. se abrio otro Cajon y en el no allò lo siq.te
Primeram.te quatro pares de Medias blancas de seda
Yt. cinco pares de Calcetas
Yt. vn tapador de Gaza labrada
Yt. dos medias piesas de Estopilla labrada
Yt. media piesa de Cambrai llano
Yt. vn pedaso de Olandas
Yt. vn pedazo de Bretaña ancha
Yt. cinco pares de Medias de colores
Yt. vnos pedasos de Encaje entre fino
Yt. dos pedaso de Cambrai
Yt. vn pedaso grande de Olandas
Yt. Varios pedasos de franja de oro y plata
Yt. Varios pedasos de Cintas de tela
Yt. Veinte p.s en plata
" Yt. se abrio otro Cajon y en el se encontrò lo siq.te
Primeram.te Veinte y quatro Abanicos
Yt. doze Peynetas de Plata
" Yt. otro Escritorio embutido en metàl en el qual se allò lo siguiente
Primeram.te Veinte y cinco Copas de la China
Yt. nueve Platicos de la China
Yt. dos Salerillos de talabera
" Yt. se abrio vn Escaparate grande de talla antiqua que esta en la primera Escalera y en el se allò lo siguiente
Primeram.te treinta y ocho Platos pequeños de la China de diversas Casas

Yt. ocho dhos mas grandes
Yt. otros dhos mas pequeños
Yt. dos dhos de los pequeños
Yt. seis Basos vasos grandes de Chuival
Yt. dos Jarras grandes de Chuival, y varias me
nudencias de Vasos, y Jarros de Chile y Mexico
Yt. un Baulito de Marfil con sus Cantoneras
de Plata, y dentro dèl una medalla grande de
plata Dorada de la asumpcion de Cristal, y una hi
ga grande, con su cadenita de oro, y unos Pursone
s de Plata dorada
Yt. Varias Escudillitas y Jarros de la China
Yt. unas Cuchariras de metal
Yt. dos Laminitas de Agnus, y Varias Reliquias con
sus marquitos de espejo
Yt. dos Paños de Manos Rozas, uno con encajes
de Palma, y otro con encajes de pitiflor
Yt. dos dhos
Yt. quatro dhos Pañizuelos de Cambrai labrados
Yt. en un Cajon de dho Escapazate se allò tres Po
ruxas de Clarin sin mosax, y dos fustanes con
flecos
Yt. unos Cajon de Sintas anchas de Tela
Yt. unos Duelo de encajes de Palma Capit. nuevos
Yt. se abrio un Baul y se allò lo siguiente
Primeramente nueve Camisas Usadas, seis Subo
nes, quatro fustanes bien tratados, quatro Bo
lsadores, quatro Cotoncitos, un par de Sabanas
y un embolturito de delantaxes, y Subones Viejos
Yt. se abrio una Petaca, y se allò tres colchas blan
cas, cinco Sabanas, y cinco Almuadas con encaje
Yt. en un Cajon del escapazate ya dho se allò una
Colcha nueva sin mosax, unos faldellines de dos
Senexos, los unos nuevos, y los demas bien tra
tados, quatro Manzillas dos muzas, y dos blanca
una Saya de terciopelo Negro, con dos franjas
de Seda, Una dha de Tafetan Doble negro con
su franjita

Quatrn.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Yt. se abrio otra Caxa y en el se allaron Una Sarga
redonda de tafetan doble
Yt. otra Una de Andaxe sola
Yt. otra Una redonda de tafetan doble con franja de
de Abanico
Yt. dos Unas de cola larga de tafetan Doble
Yt. tres Cortes de fustan q. estan en d. Caxa
Yt. se abrio otra Caxa y se hallaron cinco man-
tillas, las tres blancas, y las dos de color, quatro Man-
teles, y quarenta Servilletas entre Piesas y nuevas
Yt. Seiscientos Sesenta y dos marcos de Plata la
brada en las Piesas siguientes
Primeram.te quatro Platillos
Yt. ocho Cuchara, y un Cucharon grande
Yt. onse tenedores
Yt. dos Candeleros
Yt. un Salero
Yt. una Palangana
Yt. una Manorina
Yt. una tenbladeraa grande
Yt. dos Pequeñas
Yt. dos Platones
Yt. dos flamenquillas
Yt. una Salvilla pequeña
Yt. una Una grande
Yt. diez Platone grandes
Yt. quarenta y Seis Platillos
Yt. Veinte y una Cuchara, y veinte y tres tenedores
Yt. ocho Cuchillos de Mesa
Yt. quatro flamenquillas

D

Ytt. quatro Candeleros con sus Candelejas
Ytt. dos Palanganas
Ytt. dies y seis Manezinas
Ytt. tres Salvillas
Ytt. vn tacho de Plata
Ytt. dos fuentes, y vn Azafate
Ytt. vn Dozel de Plata del Quarto de Dormir
Ytt. dos e Platillos Chiquitos
Ytt. dies Cuchariras de Azafa
Ytt. veinte y quatro Tenedores de Comer no
Ytt. vna Palmatoria
Ytt. vna Salvilla y dos pies de Mate
Ytt. dos fuentecitas
Ytt. dos Salvillas Dorada
Ytt. vna Concha Dorada y vn Berruegalico
Ytt. dos mates dorado en plata, vna bombilla
y su azafatico
Ytt. vn Brasero de Plata
Ytt. vna Temboladerita
Ytt. dos Mozas de Plata y dos Arañas
Ytt. vna Canarita
Ytt. vna Laminita de S. Joseph
Ytt. Sarro Chiro de Mapil con Canton de plata
Ytt. Veinte y quatro Cuchillos con Cabo de queso
Ytt. vn Berruegalico Sobre Dorado
Suelas dhas Piesas componen los expresados
Seis cientos Seventa y dos marcos
Ytt. entro Quarto de Dormir se allo lo siq.
Xim. tres Casas de Damasco grandes, y en ella
tres Cortinas de Puertas de Damasco Carmesi
Ytt. tres Sras de Damasco Verde bien tratadas
Ytt. vna Sobrecama Colorada
Ytt. vna Alba de puntas Servidas
Ytt. vn Canapé de delante de la Cama
Ytt. dos Sillas forradas en Damasco Verde
Ytt. dos Casitas Pequeñas de enzado Con chapas y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO Y SESENTA Y CINCO.

Canoneras de plata las quales vela adjudico por via de legado ala S.ª Marquesa de S. Miguel
Yt.ª dos taburetitos Ingleses
Yt.ª dos Cajitas enconchadas con sus mecitas
Yt.ª dos taburetes viejos forr.ª en terciopelo Carmesi
Yt.ª un Biombo de la China de doce ♀as sin corona.ª
Yt.ª dos Espejos grandes
Yt.ª dos dtos medianos
Yt.ª uno dto Largo sin compañero
Yt.ª una Cajita embutida con su Chapa y canonera de plata que se legio por via de Legado ala S.ª D.ª Josepha D. Salazar
Yt.ª una Caja de Cocobolo Salomonica
Yt.ª una mecita de enzado de Guayaquil
Yt.ª una Colgadura de Damasco verde y amarillo con su espaldar de lomillo
Yt.ª un tocador de Tafetan que se legó por via de legado a D.ª Maria del Carmen Manrrique
Yt.ª una mecita de Cuerdo Larga

En la Sala se allo lo siguiente

Primeram.te trecinta y dos Sillas de Caoba nuevas y se advierte, que la madera Clavazon, y hechura de Cuero la S.ª D.ª Isabel, y los Pellejos de asiento y Espaldar eran del S.r D.r Diego Carrillo
Yt.ª una Mesa grande embutida en Naranjo

En la Quadra Grande se encontro lo Sig.te

Prim.te un Escritorio antiguo
Yt.ª una Araña de Bronce con gotas de Cristal
Yt.ª dos Sillas Polonesas grandes forr.ª en Terciopelo
Yt.ª dos tinajeras de China
Yt.ª dos Escritorios antiguos
Yt.ª dos dtos Bronceados con sus mecitas
Yt.ª una Alfombra grande

Yt. doze sillas aprensadas antiguas
Yt. un Relox de Reposicion y minutos
En el Quarto de Dormir de allo lo sig.te
Item. dos Laminas del S.r con marco de Baro
Yt. una dha con Maria de plata
Yt. dos dhas Apayadas de la historia de David
Yt. dos dhas de Bidrio en forma de Cap.te con
marcos de Bidrio
Yt. una dha de N.a S.ra Ancordo con marco Dorado
Yt. siete Dhas Chiquitas con di-exercos adboca
ciones y marcos diversos
Yt. Un Lienco de Nra S.ra de la Concepcion
En la primera Vecamara de allo lo sig.te
Primeram.te Un Lienco de Mra S.ra de la Gnvcp.n
Yt. uno de la Cruz
Yt. uno dho de Nacim.to
Yt. uno dho de S.n Anton
Yt. uno dho de N.a S.a con el Niño
Yt. uno dho de S.n Juan
Yt. uno dho de Pastor
Yt. uno dho de la adorac.n de los Reyes
Yt. uno dho de S.n Pedro
Yt. uno dho de Nazarez
Yt. uno dho de la Misericordia pequeño
Yt. uno dho de Apostol S.n tiago
Yt. uno dho pequeño apaisado de una Batalla
Yt. un Paisito de Arca de Noe.
Segunda Camara
Dho Item. Un Lienco de Nra S.ra de la Consp.n
de marco Dorado
Yt. un Paisito con una Yelca de Perro
Yt. un Jarrito
Yt. dos Lienzos de Animales
Yt. cinco Jarritos
Antequadra pequeña
Primeram.te Diez Laminas Apaisadas de la his
toria de la Virgen

SELLO TE. REAL DE
AÑOS DE SETECIENTOS
TOS Y SESS. Y CUATRO.
Y SEISMEY. CINCO.

Yt. ocho Dichas con quatro mas q. estan en la antesqua.
Yt. quatro cuadros Dhas que hacen dos de la historia
antigua
Yt. tres Lazos Dhos
Yt. dos frutero
Yt. tres Laminas pequeñas
Yt. un foxlon nuevo Con sus tiros de Alua abia
das
Yt. se pone por Inventario por Bienes de la Dha
Sra. Da. Ysabel Carrillo las mejoras hechas Con
su oro, y rio Caudal en la Casa en que Vivio, y fa-
cion, la qual Dha Casa quedo por Bienes de Dr.
Diego Mio. Carrillo de la Peña Cav. de Montemanda
Exclavos. Yt. se allaron en dha Casa los Exclavos siguientes
Vicente de Casta Con
Maria Grande de Casta Angola
Theresa de Casta Mandinga
Juana de Casta Lucumi
Con lo qual se concluio el Inventario de los Bienes
que han quedado en esta Ciud. por fin y muerte de la
dicha Da. Ysabel Carrillo de la Peña, y el
dho D. Pedro Carrillo su Hixa se rio en
mano dello en presencia dicho Señor Alcal
de dem el pase de Ord.no y dellos testigos que
dian mencionados, y como encargado dello
se obligo à tenerlos y que los tenia en su
poder para entregarlos, ò dar Cuenta Con
ello, en su Proceso y Distribucion
luego que se le mande por dho Señor Al
de ò por otro Juez q̃ lo sea Competente

sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Mandam.to y sin pleito conla costa de la Cobranza y para, por Dios Nro S.r y una señal de Cruz Vegun forma dho que al presente no sai ni tiene noticia de que haia en esta Ciudad otros Vienes de la dha D.ra sino el mas de los que lleva imbentariados y que cada y quando que noticia llegue haverlos ha ia de ellos Imbentario en la misma forma unidad aga que sea mes competido. Y la fin mera y Cumplim.to de lo que va referido obligo sus Vienes Havidos y por haver y para, por Cumplido de las Diligencias y Autos de Inventario q.e hasta aqui pasen que sean y en especial de las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo, Renuncio mi pro.pio fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que al referido me executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes de mi favor y dho Juramento y la Gen.l q.e prohibe en cuio Testim.o asi lo dijo otorgo y firmo, por testigos D.n Manuel de Arriaga, D.n Eugenio Amo. Palacios y Bartolome Cosio Vecinos =

D.n Joseph Cayetano Vasquez
D. Acuña

Pedro Carrillo

Antemi

Jerónimo de Alcarruna
Escr.no de Rl Jusg.a

Ga real.

SELLO TERCERO, VM REAL.
AMOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEYS,
Y SESENTA Y CINCO.

Poder Ger.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Bex
D. Bernardino Fil ella torre y Cabrera Veboçando como primero
Fil ella torre y y ante todas cosas Veboco el Poder Gen.l p.a Pleitos que tengo
Cabrera dado à Thomas Ignacio Camargo Procurd.r del numero
de esta R.l Aud.a para que no use de el en manera algu
na desdole como le dejo en su buena opinion y fama:
Fho. Man. Guzman otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cum
plido el necesario en dho à Man. Guzman Procurd.r del
numero de esta R.l Aud.a Generalm.te para en todos mis
Pleitos Causas Civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares
movidos y por mover que al presente tengo y en adelante
tubiere contra qualesquiera Personas y Vniversidades y los tales
contrami y los mios, asi demandando como defendiendo, con
tal que no salga ni responda a nueva demanda que
se me ponga sin que primero se me notifique en en
sona y la haia contestado, y. contestando de ello pase
ca ante las Justicias y Juez de Su Mag.d que con dho
poder y dessa y, ponga demanda presente respuesta &
pedimentos y requerim.tos citaciones protestaciones que
ellas acusaciones execuciones Prisiones embargos de
sembargos Consentim.tos Sobranas, Juramentos Verdas tam
ses y remates de bienes pida y tome la posecion y am
paro de ellos presente tenga y otros Papeles y Recados
que pida y saque de Poder de quien los tenga, pida tes
timonios los que, ò Renuncie saque Provisiones Cartas S
de Justicia Requisitorias y de excomunion y Censuras
hasta las de Anathema que haga leer y Publicar
donde y quando combenga y pida que los testigos que en Dix
sus de ella declaren se Ratifiquen, abone tache Contradi
ga diga nulidad, y Reuse, jure acuse Procure Procese
adicione oyga Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta y dellas enconveniendo
apele y suplique siga las instancias ò se desista de e-
llas, como y quando le pareciere combenir y finalmen-

haga todas las demas accion y diligencias que judicial
ó extrajudicialm.te combengan hasta quelos dhos pleitos
se fenezcan y acaben por todos grados que el Po-
der que para lo referido se requiere y es nece-
sario ese le Dio, y otorgo con libre y llenera
administracion y con la relevacion de costas
en derecho necesarias: Y para firmeza y cum-
plimiento dello que en virtud de este Poder
exercite me obligo mis bienes havidos y por
haver Con poderio y sumicion a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial alas de esta ciudad y
corte de que dello me competan como si fuera
otorgada ante Juzgado y renunc.a las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la gen.l del dro en forme: Fue fecho en la ciud.d de
los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil novecientos
setenta y cinco años Y el otorgante a quien yo el presente
Escno doy fee y conozco asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos
Bautte Ercia Jph de Arcaxuna y Lucas Manrrique y Jph
Dn Bernardino Peloaga Torre
y Cabrera

Ante mi

Orencio de Arcaxuna
no.s y Secr.o Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO

Obligacion
& Co
D. Juan Ma
nuel de Miranda
&
D. Phelipe Col-
menares.

Por quanto Yo Carlos Orejon como Pe. y Mayor
Vtan. de esta Villa de Chancay y Re
sidente en este Pueblo = Otorgo por el thenor de la presen
te que debo, y me obligo á dar, y pagar, y entregare, y para
Dn. Phelipe de Colmenares y Cor
dova Vecino de la Ciudad de Lima ó aq. en su poder y Cabeza
hubiere la Cant. de quatro mill ciento y veinta, y quatro
p.s uno, y medio R. que por me hacer amistad, buen, y bue
na obra me ha suplido, y prestado en moneda doble de
Columnas de q. me doy por entregado á mi satisfacion
y voluntad, y por no ver su Recibo expresamente renuncio la
Ley del uso, y letes de la non numerata pecunia, y prueba
del caso como en ella se contiene = dos
quales dhos quatro mill ciento y veinta, y quatro p.s uno y
medio R. de este dho. Deuda, y por la Causa, y razon re
ferida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho
Dn. Phelipe de Colmenares, y Cordova ó aq. como ha cabeza de
dicho, y columnas, y en su poder, y Cabeza hubiere puesto, y pagado en esta Ciu
dad de dicho por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar q
me pida, y demanden, y mis bienes se hallen quien
de esta Villa Vezino Vecindado en esta Ciudad Llanam, y sin pleito alg. con las
costas, y gastos de la Cobranza en la misma moneda
doble de Columnas en todo el mes de Dez. de este
presente año de la fha = Escriba firmeza y cumplim.to de lo
q. en mi fee y buena verdad, y por haver
Obligado en esta
escritura y en

viene y le otorgo fianca-
lación en forma y lo fir-
mo viendo testigos Don
Gregorio Bravo Cuj
Cesano y Antonio
de Barga presentes=

Dr Pedro Solmen

Ante mi

Orencio de Alcantara
no
Debe Pesos

Cumplido el dho. y Jueves 16. del corriente
parece q. dho a cuio fuero é fuero q. me vengo obligo
y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y la
ley q. dice q. el Juez debe regirse el fuero del Reo
que alo q. dho es me ejecuten compelan, y apremien
como por vent.a pasada en cosa juzgada sobre q. renun
cio las reglas de mi fuero, y ley Real fauor, y todo
quanto prohibe dha ley fha en este Pueblo de Dom.
el Rl. Hacienda provincia de la villa de Chan
cay en diez de mayo de mil sete.tos sesenta, y cinco
D. y el otorg.te q. lo el Esc.no de V.a li. doy fee conos
co lo firmo viendo todo lo dho. de Evia. Ybarzio
Pando, y Fran.co Sant.o Presente=

Juan Manuel
de Elizarde

Ante mi

Orencio de Alcantara
no
Debe Pesos

El Corregidor

El S.r D.n Chris
toval Mesia.

A
D.n Joh de Salazar
y Brena

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil sete
cientos sesenta y cinco D. Antemi el Esc.no y testigo el S.r
D.n D. Xptoval Mesia y Munive del Conse.o de su Mag.d
q. este y su Juzgado de esta Rl. Aud.a à quien doy fee
conozco, y como Capellan propietario del aniversario
de Misas Patronato de Legos que fundò D.a Eugenia de la
Cuesta, Confesò haver Recibido de D.n Joseph de Sala
zar y Brena Capitan de la Compañia de los Gran
deros Hombres Lanzas de Corte D.no Albacea Teno
dor de Bienes de D.n Joseph de Salazar y Mañazorro
su Padre la cantidad de noventa P.s por lo corres
de un año que se cumplio el dia seis de Enero
del año proximo pasado de setecientos sesenta
y quatro del Censo Impuesto à favor de dha

Lima y Mayo 13 de 1765.

Concedese licencia a La Mª Maria de Sta Getrudis Rey Rel
dra de Velo negro con el Monasterio de Santa Catalina de esta
para q. pueda Vender su derecho q. tiene a una Esclava nombrada
Prudencia, para socorrer sus necesidades, la q. se halla en
q. litigan con publico ó Rl. en virtud de Real Provision
Con lo q. se le confiere
Pena

La Mª Maria de Sta Getrudis y Perez Religiosa
fesa de velo negro en el Monast.o de mi Mª.ta Sª Cat.
rina de Sena parezco Ante VSª. y Digo que tengo una
negra mi esclaba nombrada Prudencia Criolla la
qual necesito vender y con su producto socorrer mi ne
cesidad por tanto =

A VSª. pido y suplico se sirva Conceder me Licencia para
poder celebrar el Cabildo de dha esclaba Ante
qualquier el Cabano publico O Real de que Vesino
re Merced de la piedad de VSª.

La Mª Maria de Sta Getrudis y Perez

Franzisca del Niño Jesus y Munarriz Abb.a en dho
Monast.o Digo que el siento lo que informa la Suplicante
A VSª. pido se sirva Conceder dha Licencia de que Vesinore
Merced de la piedad de VSª.

Franzisca de Lo Niño Jesus
Munarriz Abb.a

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS AÑOS.

Y SELLO 2º

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Maria de Tejada Vecina de esta Villa de Leiva, Viuda de Dn Joseph de la Casa en el Valle de Latig que fue del Lizdo D. Pablo Fernandez de Tejada mi Padre Español a Vazallo de Su Magd por cierto, y que debio por entregado a su satisfaccion y Voluntad y Poder de Su Dueño y Señor la Paga del Precio y Quantia de la Venta de una Esclava Nombrada Prudencia Criolla de edad de mas de quarenta años, y della Vendo por tal mi esclava cautiva que fue de Sexo de Hembra, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene, y Vino de que la Asegurare della como no della se asegura de ningunos Vicios Tachas ni defectos, ni enfermedad Publica ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y Quantia de Doscientos Veinte y cinco Pesos de Plata doble con fee de entrega, que yo el de esta Carta la doy que los hace y Uso a mi poder en moneda Corriente y en numero Cavalg.

Vta

La Mª Maria de Tejada Vecina

Dª

Dª de la Peña

Nro Venta Negra nom. Prudencia en 225 ps. con la condicion de q. no pueda ser llamada en nada

Y por quanto en esta Carta Venta como yo Dª Maria de Tejada Vecina y Regidora del Pueblo de Villa de Leiva en el Monasterio de Sta Catalina de Sena de esta Villa en virtud de Rl Cª del Sr Provr y Vicario de este dho Monasterio que me concedio para la Venta de esta Esclava que originalmte entrego al presente Escno para que la cosa e incerte en esta Escritura cuio tenor es la letra siguiente

Aqui la Licencia

En conformidad de dha Rl Cª que uso incerta y della usando yo la Dª Maria de Tejada Vecina en presencia y con asistencia de la Mª Rda Madre del Niño Jhs y Maria nra Abª de dho Monasterio: Otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Vta a Dª Maria Ygnacia Sueiro que esta presente una Negra mi Esclava Nombrada Prudencia Criolla de edad de mas de quarenta Dª y della Vendo por tal mi esclava cautiva que fue de Sexo de hembra, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene, y della se asegura como no della se asegura de ningunos Vicios Tachas ni defectos, ni enfermedad Publica ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y Quantia de Doscientos Veinte y cinco Pesos de Plata doble con fee de entrega, que yo el de esta Carta la doy que los hace y Uso a mi poder en moneda Corriente y en numero Cavalg.

Testigos

Dn Joseph Mexia y Bunes

Dn Francisco de Alcazar y Zedeño

Ante mi

Dn Joseph de Mesa Escno Rl y Rl

mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y acción pro-
piedad Dominio y señorio que dha esclava tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.ª Ma-
ria Iphs Suss la qual dha Negra la hube y compre de poss Exª co-
mo dho Antes Bernardino Mendes de Benigas dha en veinte y
dos del mes pasado de mil setecientos setenta y tres de D.ª Gabriela
Dominguez Viuda de D.n Juan de Cuellar en el precio expresado
de los dhos doscientos veinte y cinco p.s con la condicion de que
pueda ser vendida en mas cant.d que la mencionada, y como
vasallo de la cedo dha D.ª Maria Iphs y en.s su Causa hacien-
p.a q.e haga y disponga de ella lo q.e le parezca como de cosa suia
propia havida y adquirida con buen justo y legitimo tit.o
como lo es el de esta Esc.a q.e ante poss otorgo p.a los q.e y en
señal de posesion de ella le tengo entregada, y me obligo al
seguridad, y saneam.to de esta V.ta en tal manera q.e
ahora y en todo tpo le sera cierta seg.a y no quitada pena ni
movido, pleito embargo ni controversia.n y si de ella fuere ó moviere
luego q.e de ello me conste y me sea hecho saber acudire a la Causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y los siguiere
feneciere y acabare hasta le dejar y que quede en quieta y pa-
cifica posesion, y si asi no lo hiciere y sanearla no pudiere
le volveré y pagare los dhos doscientos veinte y cinco p.s con
los costas Daños y menos Cavos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren contas de la Cobranza: A Cuia
firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por ha-
cer y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de S.
Mag.d de qualesquier partes que sean, y alas que con
este puedan y deban conocer en nuestra Causa p.a que
ala referido me constrinan Compelan y apremien Co-
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renuncio las demas Leyes fuero y der.o de mi
favor y la general que lo prohive, y firmelo asi a
lo Contenido en esta Esc.a yo la dicha D.ª Maria
Josepha de Sosa haviendola oido y entendido de
q.e de la otorgo ami favor segun y como en
ella se contiene con la expresada Condicion de que
me pueda ser vendida en mas Cantidad que la
de doscientos veinte y cinco p.s y recibo en mi Com-
pañia la dicha Negra Nombrada Prudencia
de Casta y hedad referidas. y renuncio las
Leyes de la Entrega de la Prueba
Sentencia = Que es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Catorce de
Junio de mil setecientos Setenta y cinco

Sello tercero, vmreal.
Años de mil setecien-
tos y sesenta y cuatro
y setenta y cinco.

años y las otorgantes à quienes yo el presente
Escribano de su Magd. doy, fee que conozco, y assi
lo dijeron Otorgaron y firmaron juntam.te con la
dha Madre Abadesa siendo Testigos el licenciado
Dn. Pedro de Aliaga: Bart.e Ovia: y Juan Gurmendi, todos=

Fran.sca de Sn.to Rosa Nuñez
Fr. Nuñez Abbta

María de Sta. Gertrudis Perez

Dª. María Josepha Suso

Ante mi

Orencio de Aycaxuen
no. 11 y de su Magd.

Dopago
D. Michaelas
de Sn. Joh Perez
A
D. Lazaro Bax
thelome de Lanca

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en [illegible] de Mayo de mil setec.tos
sesenta y cinco ds. Antemi el Esc.no y tgos parecieron Dª. Ma
dre de la Sr. Joseph Perez, y Dª. María de la Sr. Gertrudis
Perez Religiosas Profesas de Velo negro en el Monas
terio de Sta. Catharina de Sena de esta Ciud.d à quienes
doy fee Conozco y en presencia, y con asistencia de
la M.e Abadesa de dho Monasterio Confesaron
haver Recibido de D. Lazaro Bartholome de
Larrea Contad.r de Cuentas y particiones de esta Aud.a
la Cantidad de Sesenta y seis p.s cinco
y medio r.s por lo Corrido de quatro mese. Cum
plido à fin de Abril proximo pasado de los nue
veses del cinco por ciento del Capital de quatro
mil p.s que tiene en su poder pertenecientes
à las Otorgantes. de que se dieron por entre
gadas con Satisfaccion y Voluntad, y por no ver
su Recibo de presente Renunciaron la excep.n del Otro

y Leya ella nominada pecunia traeva enbuelta
paga del Recibo y demas de ese Caso como en ellas se
contiene y le otorgaron Recibo y Carta de pago y la
firmaron juntam.te de q.e doy fee Vez.te Rubrica
Bar.me de Evia, Juan Ant.o de Luna y Juan Joseph
de Figueroa p.resentes = Ante mi = Gabriel
Francisca de Loriño Jesus
Nuevarrubbb.

María de Sta Getrudis Flores

Nicholas de S.n Joseph
y Peres =

Ante mi = Gabriel

Poder p.a testar
D.a Magdalena
Feña.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen = Sepan
quantos esta Carta de Poder para Testar vieren como yo D.a
Magdalena Fernandez Natural que declaro ser de esta
dhos Reynos del Peru, hija natural de D.n Ramon Fernan
dez, y D.a Thomasa Salcedo mis Padres Difuntos que sean
gloria haia, Estando como estoy enferma en cama del
accidente que Dios mi S.r ha sido servido darme pe
ro en cuerdo mi acuerdo memoria y entendim.to natural Creyen
do como firme fiel y verdaderam.te en el Misterio
misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu
Santo que son tres Personas distintas y un solo Dios Verda
dero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa mi S.
Madre Ygl.a Apost.ca Romana desde el punto de mi fee y creen
cia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y ca
tholica Christiana invocando como invoco por mi
Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los An
geles Maria Madre Dios mia S.ra Santo Angel de mi
guarda S.to de mi nombre, y demas Santos y Santas
de la Corte del Cielo para que intercedan con mi
Señor Jesuchristo perdonen mis pecados, y encami
nen mi Alma a Carrera de Salvacion guardan
de esta vida dalga = Digo que por quanto la muer
te es infalible, y de hora incierta, y por q.e si llega

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

el Caso dmi fallecim.to sin poder hacer ni otorgar mi Testam.to
Pvo estar prevenida la cuio fin tengo tratadas y comunicadas las
cosas tocantes al descargo dmi Conciencia y bien dmi Alma Con el
Liz.do D.n Joseph Ramon Piñan dl Godoy Presvitero p.a q. despues
dmi fallecim.to otorgue mi Testam.to Por tanto otorgo que le doy
mi Poder Cumplido el necesario enPho al dho Liz.do D.n Jph Ra
mon Piñn Godoy p.a que despues dmi fallecim.to y no antes
haga y ordene mi Testam.to Seg.n y en la forma que se lo tengo Co
municado mandando en el que yo faleso, y mando q. quando
Dios nro S.r sea servido dllevarme de esta pres.te vida alla otra
mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de nro Padre
S.n Fran.co sea sepultado en la Yg.a del Monast.o de S.ta Rosa de
esta Ciud.d o en otra Yg.a parte y lugar que parezca a mi Al
bacea a cuia disposic.n dejo la fama y medo dmi funeral
y entierro, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sa
cristan dmi Parroquia y el Temas acompañam.to q. Pa
rezca a mi Albacea, y todo lo que importare, pagados de
mis Bienes

Y mando q. lo que yo mando a las mandas forsosas, y acostum
bradas quatro r.s a cadas vna, y otras quatro r.s a los santos
Lugares dJerus.m donde Xpto nro S.r obro el mistorio de
nra Redemp.n con q. Pa abaxo del dho que tienen mis Bien.s
Pp.a Cumplir y pagar este Poder p.a testar y el testam.to q. en
virtud dl hiciere dejo y nombro por Albacea tenedor de Bien.s
al dho Licenciado D.n Jph Ramon Piñn Godoy a q. doy Poder
p.a q. entre en ello los Bienes y sobre Venda y Remate en dl
moneda Rub.a o fuera della dando Cartas dpago y, parecien
do en Juicio ante los Ilust.s y Rev.dos SS. Ob. a pedir demandar, y
sar Querellar hacer actuar y Procesar quanto convenga
con Poder dAlbacea con Plena, libre y Gen.l administra-
y prorroga.n dl termino que hubiese menester demas
del que el dho dispone

Y Cumplido y pagado este Poder p.a testar y el testam.to que
en mi Virtud se hiciere dejo instituio y nombro por mi
hredero Universal al mencionado Liz.do D.n Jph Ramon
Piñn Godoy Pbro p.a q.lo q.e ai, pase lo haia y herede con
la Bendicion dDios y la mia entendiendose q. el Rmo

niente que quedare deuer mis bienes Deudas derecho
y acciones y otras qualesquiera Sucesiones que en qualquie
ra manera me toquen y pertenezcan y puedan
tocar y pertenecer ——————————

Y Revoque que yo por el presente revoco y anulo
y doy por ninguno, por ninguna valor fuerza
ni efecto otro qualesquiera Testamento
Codicilo Poderes para testar, y otras Memo
rias disposiciones que antes de esta haia hecho
y otorgado por escrito ó de palabra, ó en
otra qualquiera manera que sea que quiero
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra de el salvo este Poder para testar y
Testamento que en su virtud se hiciere
que mo y otro quiero se guarde cumpla y
execute por Mi Vltima y final Voluntad
En aquella via y forma que mas haia lugar
en dro. En cuio testimonio lo otorgo asi ante es
to en la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorce
de Maio de mil Setecos. sesenta y cinco años y
la Otorgante a quien yo el presente Escri
bano de S. M. doy fee que conosco y el que
dho que me parecio estaba en su entero juicio me
moria y Voluntad. siendo Testigos D. Balthasar Rodrigz
Pantoja Garcia y Felis Velasquez y no firmo por q. dijo no saber y lo
firmo a su ruego el dho D. Balthasar Rodrigz. por
Ante mi
Balthasar Rodriguez

Ante mi
Francisco de Alcaraz
Escno

SELLO TE[illegible]O, VNREAL,
AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS
TOS Y SESE[illegible]A Y SEYS TRO.
Y SEGUNDA[illegible]INCO.

Pagó
r.n
Dn. Luis Ca
rrillo
A
D. Bernarda
Zeballos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el esc.no y tgos. parezió el D.or Dn. Luis Carrillo y Carrasco vezino de esta Ciud. a quien doy fee conozco confesó haver recibido de D.a Bernarda de Zeballos la cantidad de ochenta y cinco P.s por lo corrido de sus mesadas Cumplidos a fin de Abril próx.o pasado de los años de los Oficios el uno de tres mil p.s y el otro de mil p.s que goza impuestos en la Hacienda que le vendió a la Viuda de la Posada de D.ta Catalina Vaz.n Ygnacio p.r cuenta de que le dio por entregado con Poderes y por no haverse cibo de Pago. Renunció la exc.n de la Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgó Recibo y Carta de Pago en forma y lo firmó siendo tgos. Dn. Ant.o de Luna, Mart.n de Oria y Silverio Torres pres.tes= de Abril vale=

Antonio

Dn. Luis Carrillo

Ante mi
Vicente de Ayarzuri
n.o y Rl.

V.da de Casa
D.a Graciana Mar
garita Manrrei
que de Lara.

Pan quantos esta Carta vieren como yo D.a Graciana Mar
garita Manrrique de Lara vezina de esta Ciud. de los Reyes del
Perú por mi misma, y por mi propio particular, y como de
tora y tenedora de bienes y hazienda de D.a Maria Josepha
Manrrique de Lara mi hermana legitima nombrada
e instituida por tal en el testam.to que otorgó ante Mar
tin Perez Davalos esc.no R.l se ha en veinte y seis de Mar
zo del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho
y de cuia disposicion falleció: otorgo, que el poder de
la presente que por mi y en nombre de mis herederos

P.r
D. Pablo Matheo
de Zuazo.

En la Ciud. de los Re
yes del Perú en Vein
te y ocho de Junio de
mil setecientos se

sentay cinco D. Any subscriptos presentes y por vezin, y por quien de mi
temé el Esno. y testos y de ellos hubiese titulo voz y Caussa en qualquiera
parecieron Dª Gra manera Vendo y doy en Venta R. por juro de he
ciana Manzanica reda desde ahora y para siempre jamas à D.
Manrrique de Lara y D. Jph de Vega Sda Pablo Maxute de Vargas que esta presente para
van à quienes doy- el mio dicho sus herederos y subsesores quien su
fee conoce. y Dixe Causa hubiese, y en su dho subsesione Convinie
rengua por quanto à saber una Casa con dos Puertas a la Calle que
el Vero de la Venta son la Casa pdal y su Caxonera que està en la
de la Casa contenida Calle de Copacabana en la Cuadra antes de la Esq.
da en la esq.a de en sobre mano hiz quierda. despues de la Esquina
frente à dho mio que linda por la mano derecha entrando en
en esto se escrive dha Casa, con Casa que fue de Dª Juana de Valdes
que dieron en Pbos y Llano que hoy posee el General Dn Ignacia de
de D. Pablo Maxute mones Robacon y Haraña, y por la hisquierda
de Vargas por dos de Deposito y cus- y Reparos con proteccion del Lizdo Dn Juan de Ulloa
todia dos mil pos vandos, que segun la tazn que de dha Casa hizo
de la pte que tenia Maxos dueño Mro de Obras de Albañileria y Cara
cterizada Casa Dª Mar pinteria y Manifiesto de esta Ciud. en Veinte y seis
ria Jpha Manrrique de Agosto del año pasado de mil setecientos ninta
de Casa Difunta y ciete tiene de frente la dha Casa diez y ciete
interin ve allara Varas, y Derecha al fondo por un lado y otro con
finca Regª en que cinco y cinco Varas. y dos tercias, y en el Reparo
imporcelos, è de tiene diez y ocho Varas. que Reducidas à Varas, la
dasan à interes nas Superficiales, tiene de vaso de los linderos mo
à Persona de todo donado quatrocientas setenta y nueve Varas planas
abono y Seguridad Superficiales que hacen una tercia parte de solar
pª la fundazn de la y mas setenta y nueve Varas, segun parece de
obra pia que dejo la espresada tazn q. tambn la hizo el espre
dho buena dha dª Maria Jpha, y q. sado Maxiphe de la fabrica de dha Casa Cuio tenor
dha dª Graciana a la letra es el siguiente
percibiese sus Rtos
por dur.te su Vida

Aquila tazacion

en cuia Nos.e Dn La qual dha Casa es la misma que yo. y dicha Dª
Juan Velazquez Maria Jsepha Manrrique de Lara mi hermana

Marcos Ruyz Mto. dudoso de Albañileria y Carpinte
ria y Alarife de Esta Ciudad, dize q. abyto medido y Reco
nosido Vna Caza Con dos puertas ala Calle que Son la
Caza prinzipal y Sucasorera y dha Caza esta enla Calle
de Copacabana Sobre mano y Siquierda de pruez dela esquina
Cuilla propiedad, es de D.ª Maria Josepha Marisque delara
y de D.ª Gragiana Margarita Marisque delara linda por
lamano derecha entrando endha Caza Con Caza del S.r D.
Bentura Jimenez Lobaton y azana y por laysquierda y Segun
do Con pozezion del Livenziado D.n Jn.s de miranda y me
dida tiene de frente diez y Siete v.s y dentra alfondo por Un
lado y otro Con Ventiziete v.s y dos tuezas y en el Respaldo de
ene diez y ocho v.s y abiendo echo el plan y formado el cal
culo ai y Caben debaxo delos linderos mencionados qua
trozientas Setenta y nueve v.s planas Superficiales q.
agen Vna tezza poxte de Solar y mas Setenta y nueve
v.s Asimismo Reconoze la fabrica portada y frico dela
dadillo y Cal Ademas fabrica de adoberia todanueva
Cas puertas y bentanas todas Nuebas de obra detabi
ros de Sedro los Cubiertos de quarton y Sinta enbe
bida y tabla de Bile las Soleras todas Nuebas de
Cadrillo palmetiado de Vostrillo toda empedrada
enlugida y blanqueada y Cantcada y abiendole dado
acada Cosa deposo el Suyto balor que Semueze a
pnero y tazo dha Caza enla Cantidad de Sinco
mil Setezientos diez y Ses p.s Segun mileal Sober y
entender y lo firme en 26 de Agto de 1757 a

Marcos Ruyz

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO
Y SESENTA Y CINCO.

y Maria y D. Joseph Morel presentaron escrito ante el Sr. Alcalde ord.o de esta Ciu.d pidiendo sele entregasen dos mil p.s por tpo de dos años y con el fin mandaron entregar veg.n mas las q.n te relaciona en el escrito, y ante citados cuio tenor dela letra es el siq.te... D.n Ju.n Velasques y Maria y D.n Joseph Morel Co- mo mas haia lugar en drô, parecemos ante Sñd. y decimos q.e en poder del D.n Pablo Macuse de Vargas se allan dos mil p.s por lia de Pepocibo q.e son los que toca con d.a Maria Ipha Manrrique y Lara Dif.a en el precio de Vna Casa q.e tendrô à Censo del D.n Pablo Macuse de Vargas que yo, y la d.a D.a Maria Ipha Manrrique de Lara mi hermana, impusimos, y Cargamos sobre dicha Casa en favor de la Capellania que mandô fundar el Lic.do D.n Joseph de Alba Manrrique xado de q.n es Albacea el Lic.do D.n Joseph Barba Calderon Cuios Redditos se pagan à Raz.n de dos por ciento segun la Ley de Imposicion, y D.a Graciana Manr.e quedan impuestos, y Cargados à Censo sobre dicha Manrriq.e

Ruvimos y Compramos del Capitn. D.n Diego de Tapia Vecino y Contador R.l de esta Ciu.d como Albacea y tenedor de Bienes de D.a Augustina de Cordova por Escritura Otorgada ante Pedro de Ojeda Escr.no Pub.co en diez y nueve de Enero de este año pasado de Emil y trecientos veinte y vno en que esta incluso un pedacito de Solar de Cinco Varas planas en quadro Regulares, y dicho que dicha D.a Maria Iosepha mi hermana de Consentim.to de los Otorg.tes Ruvimos y compramos del Lic.do D.n Juan Marcel mandaron entregar Alexandro por Escrit.a Otorgada ante Gaspar Veg.no mas las Gabriel de Equivabel en.no R.l en ocho de Oct.e de Emil y trecientos quarenta y cinco, y se la dha D.a Maria Iosepha mi hermana con Vendo por mi, y como tal Albacea, y vendedora de todas sus entradas y salidas Vsos, y Costumbres y Servidumbres, y con todo lo que al pres.te esta labrado y edificado en ella, segun, y como se posee, y la hemos tenido y poseido en precio y quantia de quatro mil y quinientos p.s los quinientos p.s de ellos del pdal de un Censo de que yo, y la d.a D.a Maria Ipha Manrrique de Lara mi hermana, impusimos, y Cargamos sobre dicha Casa en favor de la Capellania que mandô fundar el Lic.do D.n Joseph de Alba Manrrique de q.n es Albacea el Lic.do D.n Joseph Barba Calderon Cuios Redditos se pagan à Raz.n de dos por ciento segun la Ley de Imposicion, y quedan impuestos, y Cargados à Censo sobre dicha Manrriq.e

exa hom.ª Alv.º dha Casa intexin se rdimen, y de que hade
y hex.ª dha d.ª Maria Jph.ª. y hav.º esta dis
puesto por su tenta Cuio rdito hara el dia de la fha de esta Es-
m.to que dha pte q.e oriburza los tengo pagados y sacrifios del Cape
le pertenesiese en llan de dha Capellania Como Carga del rdito
dha Casa se fundase que enbuelto al Ven.le D.n Pablo, y los quatro mil
una obra pia y bue q.e reservados en esta forma, los dos mil de
na memoria por ellos que son los que me pertenesen Como Due
d.n Jph de Vega Basan ño Legitimo de la mitad dha Casa q.e he Ad-
p.e que el fruto sesso de ella le percibiere bido de mano dicho D.n Pablo en Tales de cada
por sus dias la dha d.ª Gra Fraciana à q.n nom.re de que me doy por entregada a mi satisfa-
por Parona, y desp.s cion y voluntad por haverlos rcibido ahora
el dho d.n Jph de Vega de presente en presencia del Escr.no y
Basan y sus testigos testigos de esta Carta, de que yo el de ella doy
hav.º esto supliso, fè que los recibió en la dha mi presencia
p.e de funeral y en Contado, y en numero Caval, è yo lo dho D.
tisimo de dha d.ª Ma Graciana lo confiero assi. Y los otros dos mil
ria Jpha trescien
tos sing.ta p.s no hay p.s restantes que hande quedar como que
diendo p.a su satisfacion en poder del difunto D.n Pablo Maime
sion otro Din.ro que de Vargas por via de Depocito y Cargo de
otros dos mil p.s solos como que son los que pertenesen ala dha
quedan p.a la obra Pia
mil seis cientos y D.ª Maria Josepha Manrrique de Lara mi
sing.ta p.s Pero el dho hermana difunta Como Dueño de la otra mi
d.n Jph por hacer de tad dha Casa respecto de que aunque en el
nesio a la dha d.ª Gra testam.to que va citado que otorgó ante Mar
ciana esta llano cin Velez Davalos esc.no R.l en Veinte y seis
à q.e Jose por sus dias el rdito de
trescientos y sing.ta Marzo de mil setesientos sinquenta y ocho
p.s q.e le pertenesen y sobrevedora, pongo por una de sus Causas las
por el previlegiado dibuxo que de la parte que le toca se de Salon
esento del funerall dha Casa que es la mitad de lo que importen
Con la Calidad q.e tasse su precio sacado doscientos sinquenta p.s
de p.s de los dias de
dha D.ª Graciana que percibio de los quinientos p.s que havia
hade disponer de mas importe se fundare despues Enfalle
dos trescientos y p.s

Ta real.

SELLO TERCERO; VIRREAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO.
Y NOVENTA Y CI

y sing.ta p.s como
suios propios. cimiento por D. Joseph de Vega Bazàn una Obra
Despues q.e Duxanbía y buena memoria de Legos libre, y exprom-
ve la Vida dha.da ta de la Juxividicion Eclesiast.a para que despues
Graciana y la fac- de mis dias la Gocase el Dho D. Joseph, y D.a Ro
cia q.e le hace el Dho sa de Cordova su Legitima Muger, y los demas
p.e Jph hade, pexta cebix entenam.e el que desde nombrado, dando le facultad y Poder
rsico de los dos mil p.s y recibiendolo al Dho D. Joseph para que hiciese la funda-
nosotros por tpo de cion, asignare mitas, y dotare con el trat.o
dos años obligando-Impontare la mitad que valiere Cada Casa es
nos de mancomun ta Obra pia, nombrandome por Patrona Juz
y solidum à pagar sucesiva, y despues de mis dias al Dho D. Jph
el interes regulas de derecho que como primera Patrona Insfrumenta
en que convienen dho pia debo gozar de los Reditos de la dotte que en
y convienen los dhos Graciana Mar.a dha Casa tocca dha D.a Maria Josepha todos
y D.n Jph de Vega Ba- dias de mi Vida, y muriendo el Dho D.n Joseph de
zan en cuia atenz.n Vega Bazàn empendido en el funeral y pos
A V.md. pedimos y su- tras de dha D.a Maria Josepha mi hexma
plicamos q.e con sensim.te de los dhos na la Cantidad de trescientos sing.ta p.s siendo
D. Graciana Marg.ta en este credito de primera deduccion solo que
y D.n Jph de Vega Ba- dan para la fundac.n de la Obra pia mil seis
zan y dicha man- cientos y sing.ta p.s y aunque el Dho D.n Jph pa
dan g.e D.n Pablo Ma- tuvo de Vargas no diera, percibir ahora de contado los dhos trescientos sing.ta
en cuya que los expresd.s de un Credito tan justo por hacerme beneficio
dos dos mil p.s g.e tie- Conbiene en que por mis dias goze de los Reditos de
ne en su Poder en todos los dos mil p.s con la condicion de que luego q.e
Deposito el Reco- yo fallesca pase todos Bazàn, y percibir como dicho
dho la V.da de dha Casa los dhos trescientos y sing.ta p.s del fune
otorg.do la es.a de bli- ral, y hacer la fundac.n de los mil y veintecinco
gac.n en la forma expresada y g.e hacerle y cincuenta p.s Perpetuos, de modo que los expre
chancle el citado

Dn

Depocito al mencionado y dos mil p.s de la parte que pertenece en dha
nado d.n Pablo pedimos Casa a la dha D.a Maxia Jph.a mi hermana de con
Jur.as d.a y.f: tr.o can.s de sentim.to del dho D.r Jph de Vega y Baran quedan
las q.z y Mata= Joseph como vè espresado en poder de el dho D.r Pablo
Morel= Jph de la Vega Matute de Vargas, q.e por hacernos beneficio
Baran= D.a Graciana los Reciene por via de Depocito, y Curadia, en
Manrrique=// En la ciu.d de los Reyes del texin se halla, finca esquina en que se im
Peru en veinte y cinco pongan, o sedan à interes à persona decto da
de Junio de mil sete seguridad, y abono para que por mis dias por
cientos sesenta y cinco d.n Jose el s.r cibo sus Recibos e intereses, y se haga la fun
Mtre de Campo d.n Jph dacion.e de la obra pia con los mil seiscientos y
Cabero y Vaz.z de Acuña cincuenta p.s que quedan Rebajados los tres
Alca.de ord.r de esta ciu.d cientos y sinq.ta p.s que dho d.n Joseph reboven
y se fue su dicion por el M.e de dho funeral, y en esta Conformidad dicha
por el M.e de dho funeral, y en esta Conformidad dicha
vencò esta Recivi.n abundacion.to y p.a la mas.r execucion de esta Escr.a
Y Vista p.r su Mer.d medio y por entregada de esto dos mil p.s y de
mando q.e de consen dicho dia Paxos se renunciò la excepcion y Leyes de la nonnume
rim.to de Paxos se renunciò la excepcion y Leyes de la nonnume
ler entrego que la dicha pecunia, y entrega sin prueva y demas
ridad de dos mil p.s del Caso Como en ella se contiene = Vera dos
à d.n tr.o n.o de la q.z cientos y sinq.ta p.s que dho d.n Joseph reboven
y Mata y d.n Jph en esta Cuia paga es del Cargo dicho D.r
Morel por tpo de Pablo; Con lo qual declaro que la dha Casa
dos años en que las y todo lo demas es libre y valenga de todo
Paxos hazan su dilig.a de finca, de la ninguna Censo, obliga.n è hipoteca, y assi lo ase
impocion.n hasta dho otro dicho con mis Bienes avidos y por haver
Padron dho d.n tr.o y en esta Conformidad por mi, y como tu
de la q.z y d.n Jph Albacea y heredera de la dha D.a Maxia
Morel en su Conel Jph.a mi hermana me desisto quito y apa
intere Regular y sele transfiere todo el dho y accion pro propiedad Dominio
el Depocito que y Señorio, y otras acciones Real.s y Personales
tiene hecho de dha Casa q.e à d.n Pablo Matute de Vargas, y me pertenecen en
y todo con ella le cedo y Renuncio y traspaso
en el dho d.n Pablo Matute de Vargas, y en
provicio mando

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y firmo con para
cer del Sr. Mig.l de
Valdivieso Abog.do
de esta Aud.a Ca
ted.a de Prima de Ley
y Asesor de esta Ciu.d
Cabeza = Antemi
Mañn Pone Da
valos Esc.no Then.te del
de Cav.do y Pub.co ---
y Cn conform.d del
dho Auto inserto nuviere para que judicial ó extrajudicialm.te
los dhos d.a Glaciana Como le paresciere toma, y aprehenda la thenen
Marg.ta Manrriq.e cia y posesion de la dha Casa, y de todo lo q.e tiene
y d.n Jph de Vegara y le pertenece, y en el Interin que la toma se
van ocupan que, Constituio por su inquilina tenedora y precaria
dan por Vos y tenedora para el dho Jph y acudir con ella Cada
Chanc.a de esta, que por su parte se sea pedida, y en señal de dha
en.a eng.to al Dr posicion pido al presente Esc.no le entregue un tan
pedro de los dos mil y que quedaron to aumentado de renta Esc.a por el qual sea dho no
p.s que quedaron ya la tomado y adquirido sin otro acto alguno de
en poder del Refe aprehension = Como R.l Vendedora me entrega mi
rido d.n Pedro Ma Carta de Pasa de S.a
tute de Pasa de S.a por hallarlos en los Viernes de la dha S.a Maria Jph Albarran inquilina
por hallarlos en mi hom.a de q.n soy Albacea y tenedora de la vi-
tregado este en cion de quinientos, y Cincuen.ta R.s de Vellon en tal
vir.d del Refe manera que ahora y en todo tpo la dha Casa le sea
rido auto de los dr.a cierta, y segura, y que a ella ni parte della
expresados no le sea puesta ni movido pleito Embargo ni
Fran.co Velaz.z. Contradiccion por ning.a Persona Causa ni R.n q.e
Maria y d.n Jph sea, y si le pusiere ó moviere luego q.e
Morel, y de q.e.o = dello me conste, y sea dho Valor ning.o vala de
tengan esc.a de mancomun y pues de la publica.n apruevan sabore ala Causa

sino lidan hoydia y tomare la voz y defensa dl tal Pleito à precios
de la Pta antonia del y ami Costa y expensas los Siguientes y cesa
pres.te no en cuia vaxie hasta desanle y q.e quede con dha Casa en
conform.d dieron por libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo
libre adho P.r Pablo hiciese y sancionelo no pudiese le bolbere y
y mis Bienes dl re baxaxie los dhos quatro mil y quinientos p.s
fexido Depocito y le Contando nueve y Diesmido el Censo de los quinien
otorgo ante Chancel.a tos p.s y enterado los dos mil p.s que quedan en
enforma del dho ser a 1.to à su pod.r p.a q.e Cumplan à Censo, ò sedera à
la V.ta de la Casa cese Como và enterado, Con mas todo lo que
en su fuerza y Vigor imporcare lo que en dha Casa huviese mejoras
y lo firmaron si q edificado, y las Costas daños perjuicios y menos
endo tos Test.os Cabos que en Raz.n dello sele siguiesen y re
Dn Juan Jph de crecieron con las de la Cobranza: Fecha fha
Figueroa y Juan. ro mesa y Cumplim.to obligo mis bienes, y la de
Jusman pres.os= dha mi Hereda.a defunta habidos y por haber
Dn Gerardo Mendez Mirando, presente ante el Contenido en nombre de S.M.
y de dho D.n Pablo Marcue de Vargas habiendo
Jph de la Vega leydo y entendido Otorgo que la acepto en mi
Bonifacio favor Seg.n y como en ella se refiere, y Pido
Antonio en mi Comprada dha Casa de Vivo declara
da y deslindada en el precio de los dhos qua
tro mil y quinientos p.s los quinientos de
ello que hando quedar Como quedan en mi
Francisco Xavier Carmona Censo Sobre la referida Casa a favor del
Dn Juan Ygnacio de la Vega Mag.l Animo que fundò el Ldo D.n Joseph
de Abrazado, a q.e desde luego reconose por due
ño y S.r del dho prâl, y Censo, y me obligo, des
de hoy dia de la fha de esta Ese. en adelante
à pagar al Capellan q sè, que al presente
es, y en adelante fuere Sus Rentas en Reales
de cinco, en cinco q.s Son Veinte pesos p. Cada
año mientras no lo Diminuya y quitare
y assi no me obligo a guardar y Cumplir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

las condiciones y declaraciones de la ex.ª de imposic.ª
Como en ella se expresa= Los dos mil ps. que tengo
entregados de contado ala dha D.ª Graciana Marg.ª
Manrrique de Lara, y los otros dos mil ps. en
tanto se cumplim.to alos quatro mil y quinientos
ps. del precio de dha Casa, que por hacerle bene-
ficio ala dha D.ª Graciana quedan en mi poder
por via de deposito y Custodia en el interin q. se halla
finca sea. enq.e impuesta lo ó Persona de seguridad
y abono que alos tres à instancia p.te que por sus dias
goze de su Vsufructo ladha D.ª Graciana y q.e dha
gala fianz.a de la otra sea el pñal de los mil seis
cientos y sing.ta ps. que restan de pasados los tres-
cientos y sing.ta ps. que pertenecen al dho D.n Jph
Vega Bayan por el Credito del funeral y entie-
rro en la forma que dispuso ladha D.ª Maria
dha, y va de Cerida, y los dros de alcabala q.e
ex.ta los tengo pagados. Y de dha Casa me doy por
entregado y de nuevo las Les. de la entrega por
no ser de presente, y de la firmeza y cumplim.to de lo
que va espresado obligo mis Bienes havidos y por ha-
ver= Entre ambos dos Comp.te y Vendedor declara-
mos y Confesamos, que el precio justo, y Verdadero
valor de la dha Casa son los de Cerido quatro mil
y quinientos ps. y que no vale mas ni menos, y Caso
que menos, ò mas valga de la tal demasia, ò menos
valor poca, ò mucha en qualq.a Cant.d q.e sea no
hacemos la una parte ala otra, y la otra, ala otra
gracia y donac.n buena pura mera perfecta ir ca-
bada è irrevocable de las que el dro llamen

tenibos y partes presentes conocidas las fuer
sas firmezas incinuaz. y Renuncia. de le
yes que p.a su mas. Validaz. y Cumplido q.e
se requieran, y Renunciamos y apartamos
de nro favor la Ley del Ordenam.to R.l fechas
en Corte de Alcalà de Nares que trata en raz.
de lo que se Vende ô permuta por mas ô me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro
años en dha Ley declarados que tenemos
p.a pedir Rescision del Contrato ô que se re
duzga à su legitimo y Verdadero precio si
padeciesemos engaño con que declaramos que
no le hai en lo contenido en esta Esc.a para no
nos aprovechàr de su Remedio en manera al
guna = Y para execucion de lo Referido damos
poder cumplido a las Just.s y Jueces de S.M. de
qualesquier partes q.e sean, y en especial à
las de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero y ju
risdicion nos sometemos, y Renunciamos el nro
propio Domicilio y Vecindad, y la Ley q.e dice
que el acor deve seguir el fuero del reo para
que a lo Referido nos executen compelan, y
apremien como por Sent.a pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que Renunciamos las de
mas Leyes fuero y drho de nro favor y la g.l e
hordenamiento = Y estando pres.te a lo contenido en esta
Esc.a yo el dho D.n Joseph de Vega Baran à q.n
en el Testam.to q.e va citado Confirio facultad
la dha D.a Maria Jph.a Manrrique p.a la fun
daz.n de la Obra pia, y buena memoria de cuio
poder que le tocase en la Casa que va Vendida
y mencionada otorgo que Renuncio en ella co
mo igualm.te en que los dos mil p.s q.e pertenecen

ft

SELLO TERCERO. VNREAL. AÑOS DE M.L SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

alaba D.ª Maria Jph.ª por la mitad del precio dezha Casa queden en poder del dho D.n Pablo Maciel de Vargas q.e interin se halla finca segura eng.e imponiendo p.r persona de todo abono que los tome á interes p.r c.to dha D.ª Graciana Manzanita Manrriq.e q.e goze esta usufructo por los dias de su vida como lo dispuso dha D.ª Maria Jph.ª y yo por hacerle beneficio convengo en q.e perciba los Rditos ó intereses de los trezientos y cinquenta p.s g.s q.e asté en el funeral dha D.ª Maria Jph.ª y se mediante satisfacer ahora el sentado como Credito tan solo sacandose de los dhos on mil p.s lo que hayré de executar luego que fallezca dha D.ª Graciana Manz.ª p.a disponer de ellos lo q.e me paresca que dando el prál de alaba p.a Solam.te en la sant.ª de mil seiscientos y sinquenta p.s = Fue echa en la Ciu.d de los Rey.s Reyno en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y los Otorgantes á quie nes y.o el pres.te Esc.no de S.M. doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Man.l de Cozar Dn Fran.co de la Maria Narbaes Pres bíteros y D.n Pedro Recarte pres

Pablo Maciel de Vargas

Josh.n de la Vega Borbon

Antonio Orenadel Carquin

Ante mi Dn Man.l de Cozar

Sesion
La Rda Mc. Da Anna de Soria y ôtras en
Da. Angela Falcon y Lagos, y otras

(Span guantes. Esta Causa dixeron Como nos D. Anna
dna Da. Melchora y Da. Margarita de Soria Religiosas Profesas de velo negro en el Monasterio de
nra Sra de la Encarnacion desta Ciud. Deano y Cabildo
quando Corria Reinado el Terremoto de Veinte y ôcho
Cocados del año pasado de Setecientos y quarenta
y seis, quedo Ynclusso à vna vez vn Sitio de este Mo
nasterio de que gozaba la posesion la Mc. Da. Juana
Espinola Religa profesa de velo negro en el, y desa
so vno hermano el M. R. P. M. F. Juan Joh de Sori
el Orn de Predicadores de Conventuales y vna Selda
en que nos hubieremos acojido tratamos con la dha
Mc. Da. Juana de Espinola nos cediera el dho
de posesion que tenia de dho Sitio, y por via de
gracias cedimos cien.os y sinquenta p.s en Cuia
virtud nos labrò dho P.e M.o F. Juan Joh mio-
hermn.o vna Selda con otra Piezas Vna Cocina, con
vn Corredor delantero. Y assi la dha Da. Marga
rita me labrò siqualm.te el Referido P. M. F.
Juan Joh mi hermano otra Selda en vn Sitio
de este Monasterio que poseio su fabrica con
el expresado Terremoto de Veinte y ôcho de Octu.
bre de Setos guarenta y seis, y Respecto de que te
nemos tres Sobrinas que son D. Angela Da.
la Cruz, y Da. Maria Falcon y Lagos deseosas de en
capitar à todas tres juntas en el dho de la fabrica
de dhas Seldas p.a que las Gozen por los dias de
su Vida, hallandose con el Consentim.to de la Rda
M.e Abadesa, y con instrum.to respectivo de no haverse
hecho quando terminò la fabrica de Sitio, pre
sentamos Escrito ante el Yll.mo S.r Diego Anto. Pa
xada Arzobispo desta Ygla. mettropna haciendo Relacion
de lo expresado, y Suplicandole que de Consentimiento de la R. M. Abada. g.e firmò dho Escrito-

Yll,mo Sr

La Mre Da Annea Da Merchora, y Da Margarita de Soáa, monjas Profesas de belo Negro en el monasterio de Nra Sra de la Encarnación, en birtud de licencia y Concentimiento de la Ra Me Abba de este monasterio que Sbscribe este perimento Como mas alla en derecho parezca ante Va Yll,ma y decimos= que Con la ruina del terremoto de beinte ocho de Otubre del año Pasado de Cetecientos quarenta y Seis quedo reducido a chaza un Sitio del Conbento que gosaba la posesion de dicho Sitio la Me Da Juana espinola y deciso Nro hermano el Mr Rdo Pe Me Fr Juan Joseph de Soáa Religioso del Orden de Predicadores Costruimos una Celda enque nos pusiecemos a Cober tratamos Con la dicha Me Da Juana nos cediera el derecho de posesion que tenia de dicho Sitio y por via de gratitud le dimos ziento y Sinquenta pesos en cuia Virtud nos labro dicho Nro hermano una celda Con tres piesas una Cosina Con un corredor delantero y respecto que tenemos la Susodichas tres Sobrinas que son Da Angela Da Franca y Da Maria falcon y lagos Encapitar a todas tres Juntas en el derecho de la fabrica dela referida Celda gosandola por los dias de sus bidas por lo que tienen el Concentimiento de la Da Me Abba Secedimos la Licencia de Va Yll,ma para proceder a otorgar el Ystrumento respecto de ia haberlo echo al tiempo y que ando termino la fabrica de dicho Sitio, Portanto

A Va Yll,ma pedimos y Suplicamos Cesiba de Concedernos dicha licencia para que de Concentimiento de la Rda Me Abba que firma este Escrito podamos proceder a la traslacion de Nuestras Vidas en las referidas Nuestras Sobrinas Da Angela Da Franca y Da Maria falcon y lagos de la referida Celda y podamos otorgar el Ystrumento Corespondiente de Nuestro perimento fabor que Esperamos merecer de la benemida de Va Yll,ma

Otro Si digo que amí doña Margarita de Soáa labro yqualmente el Referido mi hermano Otracelda En Un sitio del Conbento que pereció Su fabrica Con el teremoto de beinte y ocho de Otubre de Cetecientos quarenta y Seis En la qua de Concentimiento dela Ra Me Abba tengo trabado trasferia mi dominio en las tres mis Sobrinas nominadas arriba en la misma Via

y forma que allí Ceprosone y para poderlo acer

A V.ª Y.ll.ma pido y suplico Cecība de Concederme la licencia que pido p
otorgar el Ystrumento sabor que espero merecer de la benignidad
de V.ll.ma

D.ª andrea de soria
D.ª Melchora de soria
D.ª Margarita de soria

Y.ll.mo S.or

La peticion de las contenidas en ese, es justa y berda
su Representacion, por cuanto atendiendo alo que llevan
sado Suplico a V.S.d Y.ll.ma se conceda hagan dicho traspo
las Susodichas Sobrinas para q durante Su vida go
las dos Seldas mensionadas, y faltando estas passen a
Conventuales dichas Seldas favor q espero de la Be
de V.S.a Y.ll.ma

D.ª Modesta Garcia Solano

Miraflores Junio 1 de 1764.

Visto el pedim.to antecedente y el Informe de la R. M
dera sobre el asunto: Concedera licencia. para que l
contenidas en lo pral. y otro si del escrito hagan
tras.on que piden. y otorguen el Instrum.to Corresp
con inserv.on de otra Jn. Fn. Abb.a ante qualq
Escrib.o Pub.o ó Real, poniendole testimonio d
Escriptura en el Archivo del Combento q
para. la otra R. Fn. Abb.a

V Arzob.o

Cubero
Sc.o

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO:
Y SESENTA Y CINCO.

se sirviese conceder nra Licca. p.a pres.r dar alta en la
lacion de nuestras vidas en las Vacantes de nras Sobrinas
D.a Angela D.a Ha
ran. y D.a Maria Falcon y Lagos de la
Vacante de Velez que poseemos, y del Velo que goza yo
la dha D.a Margarita, y Otorgar el juramto Corres
pond.te Con intervencion de dha M.e Abadesa. Por
Auto que proveio Su Señoria Ill.ma en el Pleito
de Minayores en prim.o de Junio de este
año, Vista nra Pedimento y el Informe de la R.
M. Abadesa sobre el asumpto en que nos Con
cedio Liz.a para hacer la expresada traslacion
y otorgar el juramto Con excepcion. Con inter
vencion de dha M.e Abb.a ante qual.a Escr.no pub.o
y R.l pusimos testimonio de la Liz.a en el Archivo
del Conv.to de que Cuida dha R.M. Abb.a Como ba
xero del dho Escrito y Liz.a que Originalm.te entrega
mos al pres.te Escr.no de que la incerte en esta Escr.a
cuio tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito y Liz.a Confirmada

En conformidad de la dha Liz.a Resto incerta y de
ella viendo nos las dhas D.a Andrea D.a Melchora
y D.a Margarita de Soria Religiosas profesas de Velo
negro en el Monasterio de N.ra S.a de la Encarnacion
en Vsencia con intervencion y asistencia de la
R.M. D.a Morena Navia Bolaño Abadesa actual
de el Otorgamos por el tenor de la pres.te que de
vemos y Renunciamos, y Traspasamos en la S.

dhas D.ª Angela, D.ª Ma. Juan.ª y D.ª Maxia Falcon y Lagos
gos mñas sobrinas, assi el dño g.l de sus tenemos
y nos pertenese ala Selda que nos fabrico el Dho
R.l.M.fr. Juan Jph de Sosia mño nro. en el
Cabio que gozaba dha Mr. D.ª Juana Espínola, Co
mo particularm.te yo la dha D.ª Margarita el dño
que tengo, y me pertenese ala Selda que igual-
mente me cabio dho R.l.M.fr. dn Jph mi nro.
para que las dhas D.ª Angela D.ª Juan.ª y D.ª Ma
xia Falcon y Lagos mñas sobrinas por los dias
de sus Vidas gocen y posean las dhas dos Selda S
Como cosas propias con la condicion de q. luego
que todas mueran, allecidas, y no en otra forma
puede volver dhas Selas en el Cerrado en q. era
vienen à este Monasterio p.ª q. se consolide el
Dominio util con el directo y disponga dellas lo
que por bien tubiere en Cuia Conformidad
nos Desistimos, quitamos, y apartamos del dño
y accion, propiedad y Señorio q. dhas Selda S
tenemos, y nos pertenese, y lo trasladamos
expresado en las mencionadas D.ª Angela D.ª
Ma D.ª Maria Falcon y Lagos p.ª lo qual desde
luego les damos la posesion de dhas dos Seldas, y otor
gamos a su favor esta Escr.a por la qual ô mas trasla
do autorizado en pub.ca forma que haga fè sea
visto, y se entienda haverla tomado y adqui
rido sin otro acto alg.no de aprehencion, y nos
obligamos a haver por bueno, firme y valedero
este Instrum.to ahora y en todo tiempo y ano ir
ni venir contra su tenor y forma en manera
alg.a so expresa obligac.n q hacemos de los bie
nes y Rentas que con forme dño devemos y
podemos obligar y damos Poder Cumplido alas Just.

SELLO TERCERO. MI REAL.
AÑOS DE MIL ... TRESCIEN-
TOS Y OCHENTA Y CINCO.
Y SEIS REALES.

y Juezes que de nuestras Causas devan Conocer y en espe-
cial alas de este Tratado à cuio fuero y Jurid.n nos sometemos obl.s y re-
nunciamos el n.ro pro.o Domicilio y Vecin.d y la Ley que dice q.e el
actor debe seguir el fuero del R.o para que dho q.e no Compe.
como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada nos Compe-
cian las dha Ley y fuero y dho n.ro Privilegio y lap.l Gracia pro
hibe: Jurando pres.e de la concedida en esta Ciu.d por las dhas D.
Angela D.a Flor.a y D.a Maria de Falcon y Luego haviendola oydo
y entendido dixeron que la aceptavan en n.ro favor y
como en ella se contiene y Recibian las dhas dos Seldas en dha
para q.e gozarlas por los dias de sus Vidas y fenecida esta, y
no en otra forma nande se les Concedio lo labrado en ella a dho
Monast.o de n.ra S.a de la Encarn.on Consolidandose
el Dominio Util con el directo, y Entrando y pasando
sobre alas dhas D.a Andrea D.a Melchora, y D.a
Margarita Leonor sus tias el Concierto q.e no ha
con: Fue echa otorgado en el Monasterio de dha
Señora de la Encarn.on de esta Ciu.d de los Reyes
del Perv en dies y ocho de Maio de mil Setecientos
Setenta y cinco años. Y las Otorgantes à quie
nes yo el pres.te Escribano de Su Mag.d
doy fee que conosco asi lo dijeron Otorgaron y fir
maron juntamente Con dha R.da M.re Abadesa
siendo Testigos D.n Juan Xaviera Cortes: Juan
Antonio de Luna y Capchelome Civia ex.tos
en manera de paso = Sobrinas Melchora Margarita
D.a Modesta Barrio y Bolaño Hn.as
D.a Andrea. D.a Melchora desoria D.a Margarita de Soria
D.a Maria Angela Soria D.a Maria del Rosario Falcon
Falcon D.a Francisca Falcon
Ante mi
Francisco de Aguirre
Escrib.no de Su Mag.d

Venta

El Dn Joseph Flores
de Sanct Pedro

A

Dª Graciana Mar
garita Marrique
y Lara en 22 de
Febº de entrega
con la condicion
que se expresa
Vendese en
mas cantidad
en 23 Dros

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el D.D. Joseph Antº de Junco de Enrriquez Previsero: Otorgo por el tenor de la pres.te q. Vendo y doy en venta á Dª. Graciana Margarita Marrique de Lara que esta presente un negro mi Esclavo nombrado Miguel Criollo de nacion al parecer de quarenta a. el mismo que hoy le compre, por dª. escriptura de Venta otorgada ante Maximo Perez Davalos escribano Rl. su fecha veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco ante el Alferez del Campo D. Joseph Bermudez de Sotomaior, y selo vendo por mi esclavo, auziendo sujeto a dicha escriptura, y por valor de obligacion empeño enagenacion ni otra enagenacion que sea sino que lo tengo, sin asequrarselo como no selo asegure de ninguno vicios tachas ni defectos, y libre de toda accion de Redibitoria, y con la condicion de que no pueda aver vendido en mas Cantidad que la de doscientos y Veinte p.s que es el precio y quantia en que selo Vendo de Contado que me ha dado y entregado en presencia del Escribano de esta Carta y testigos de q. yo el dello doy fee, y de que lo llevo y para ante podan Cantados y en quanto Cabal; Que mejor fue entregado ante dicho Escribano y Testigos y para no dar de Recibo espresso Renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia prueva entrega y demas de este Caso Como en dho se contiene = Mediante lo q. me decibo quito y aparto de mi dho y accion bro pedad Dominio y Señorio y otras acciones Rs. y personales q. ha dho esclavo tengo y me pertenecen, y todo con dho Caso Renuncio y traspaso en dha Compradora, y en su causa huviente para que haga y disponga de el lo que le pareciere libremente como de cosa suia propia havida y adquirida con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta dha Venta que ante mi avra otorgo por la qual y en dha razon y forma le hago entrega y tradicion real y corporal y para titulo y Verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausulas Constitutos en forma: Y como Dª Vendedor me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta en esta manera que dho Esclavo, ahora y en todo tiempo le sea sano y seguro y no quitado pueto ni movido pleito ni embargo ni contradiccion, y si le pusiere o moviere luego que dello me Conste y me sea hecho saber me obligo a salir a la causa y tomarla de Voz y defensa de dha Compradora a mi Costa y mision hasta dejarle libre, y en tal caso o Pleitos, y los siguiere fenecido y acabado le entregare y entregue este esclavo o su valor en dinero de contado que para entonces valiere, y en caso que no pueda ser vencido en mas Cantidad que la de doscientos y Veinte p.s que es el precio y quantia en que selo Vendo de Contado que me ha dado y entregado en presencia del Escribano de esta Carta y testigos de q. yo el dello doy fee, y de que lo llevo y para ante podan Cantados y en quanto Cabal; Que mejor fue entregado ante dicho Escribano y Testigos y para no dar de Recibo espresso Renuncio la excepcion y ley de la non numerata pecunia prueva entrega y demas de este Caso Como en dho se contiene = Mediante lo q. me decibo quito y aparto de mi dho y accion bro pedad Dominio y Señorio y otras acciones Rs. y personales q. ha dho esclavo tengo y me pertenecen, y todo con dho Caso Renuncio y traspaso en dha Compradora, y en su causa huviente para que haga y disponga de el lo que le pareciere libremente como de cosa suia propia havida y adquirida con Justo y legitimo titulo como lo es el de esta dha Venta que ante mi avra otorgo por la qual y en dha razon y forma le hago entrega y tradicion real y corporal y para titulo y Verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausulas Constitutos en forma: Y como Dª Vendedor me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta en esta manera que dho Esclavo, ahora y en todo tiempo le sea sano y seguro y no quitado pueto ni movido pleito ni embargo ni contradiccion, y si le pusiere o moviere luego que dello me Conste y me sea hecho saber me obligo a salir a la causa y tomarla de Voz y defensa de dha Compradora a mi Costa y mision hasta dejarle libre, y en tal caso o Pleitos, y los siguiere fenecido y acabado le entregare y entregue este esclavo o su valor en dinero de contado que para entonces valiere, y en caso que no pueda ser vencido en mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] y como no lo hiziese [illegible] todo lo contenido en esta Escr.a bien y cumplidamente, y en tiempo [illegible] condiciones y pacto[illegible] y pagare los dhos [illegible] y costas que sobre razon de [illegible] tep.e [illegible] Costas daños y menos cabos que en razon de [illegible] fuele viniere y recreciere hasta le dejar y q.e quede en quieta y pacifica posesion. A cuio firmeza y cumplim.to obligo mis bienes y rentas habidos y por haver: Y estando bien de lo contenido en esta Escr.a no la dha Dn.a Fraciana Marquez de Monteagudo haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene sobre la accion y Recibitoria, y en la mejor forma de que no pueda ser vendido en mas cantidad que la de doscientos y veinte p.s Para cuio firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haver, y doy poder cumplido al de mi Juez especial y Juez de Su Mag.d Real de los que deven y en especial a los de esta dha Cuid. y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad. = Yo el dho D. F. Ygn.o Gomez de Arco doy mismo poder cumplido a los Jueces y Justicias de Su Mag.d de quales Causas puedan y deban conocer en a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y la ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del R.o p.r q.e alego [illegible] excusen competencia y apremien = En cuio testimonio lo firmamos en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco a.s Siendo testigos presentes Dn Ygn.o Gomez de Arco y Dn Juan Joseph de Figueroa y los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firman

Dn Ygn.o Gomez de Arco

Dn Joseph Sout.r de Sanchez Crespo

Dn Juan Joseph de Figueroa

Ante mi

Dn Ygn.o Gomez de Arco

no de Su Mag.d

Venta R.l
D.r Juan Aug.n
Frade
Al
D.r D.n Gregorio Vi-
llalta

En quanto esta Carta Vean como yo D.n Juan Augustin Frade y Sierra Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú Hoy
por el tenor de la presente otorgo y conozco por Venta Real
y en favor de D.n Gregorio de Villalta y Nuñez Vecino de esta
dicha Ciudad que presente se halla para mi Comprador
hacer para mas de mi y de mis herederos y sucesores el
infrascripto que vendo y Compone en Venta Real para siempre
jamas esclavo Negro de esta Tierra y nacion de Gelofe de
edad de treinta años poco mas o menos, Criollo en esta
dicha Ciudad de los Reyes del Perú, que hoy dia de la fecha
se halla en mi poder y dominio libre de todo empeño
hipoteca o gravamen, y sin pleito alguno, ni otra cosa
que lo impida, el cual le vendo con la Calidad de que
ha de ser Esclavo de por vida, y no se le ha de poder
vender ni enagenar a Persona alguna, ni Comunidad
Eclesiastica, ni Secular, ni Religiosa, ni Hospital, ni
Cofradia, ni Mayorazgo, ni Capellania, ni Obra pia, ni
a Indios, ni a Mestizos, ni a Mulatos, ni a Negros, ni
a Zambos, ni a Quarteron, ni a Quarteronas, ni a
Mulatos, ni a Mulatas, ni a Negros, ni a Negras, ni
a Zambos, ni a Zambas, ni a Quarteron, ni a Quarteronas,
ni a Mulatos, ni a Mulatas, ni a Negros, ni a Negras,
ni

Un real.

320

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO
Y CINCO.

que tengo Recibida con mas las Costas dano perjuicios y menos
Caben que en Razn. dello se le siguiesen y Recrecien con Costas de la
Cobranza: Razon firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona
havidos y ponrhavos en seguimdro. y dar poder Cumplido a las
Justicias y Juezes R.S.M. de quales quier partes que sean que
a lo Referido me executen Compelan y apremien Co
mo por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada Re
nunciando todas las demas Leyes fuero y drho. de
mi favor y la Gral. que lo prohive= Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura Dn. yo dicho D. Dr. Gregorio de Villalvan Nuñez
Pantoja Otorgo que la acepto en mi favor segn. y como
en ella se contiene, y Recibo en mi Poder de dho Dn
Clavo Nombrado Antes en presencia de los dhos quatro testigos
y firmo la P. que tengo pagado, y de dho Clavo mi Otorgado
por Otorgado. y Renuncio las Leyes de la entrega fuero
por Presente= Fue echta en la Ciudad de los Reyes de
Peru en veintey quatro de Maio de mil Setecientos sesen
ta y cinco a.s y los Otorgante a quienes yo el Escriva
no doy fee S.M. doy fee que conozco y asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Dn. Guzman Escudero de Te
rrazas Pardo y Rosa. Coria Escr.no=

Juan Alg.n Frade
de Arana

Dn Gregorio de Villalvan
y Nuñez

Ante mi
Dn Gregorio de Villalvan y Nuñez
Escrivano de Aycarruna
de la Sala

Pago 50 ps

Dn Nicolas Belisan Cobrador de la Cofradia de esta Villa

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte Dos dias del mes de Enero de mil setecientos veinte y cinco años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Nicolas Belisan Cobrador de la Cofradia de Animas del Purgatorio de esta Villa de Valencia y dijo que hace mas de dos años que esta sirviendo dicho empleo de Cobrador de dicha Cofradia, y que en todo este tiempo ha cobrado todas las limosnas que se han echado en el Cepillo de dicha Cofradia, y que ahora se halla con la enfermedad que tiene en la Cama, y que para descargo de su conciencia, y de los Cofrades de dicha Cofradia, declara que en el tiempo que ha sido Cobrador de dicha Cofradia, ha cobrado todas las limosnas que se han echado en el Cepillo de dicha Cofradia, y que no ha cobrado mas ni menos, y que esto es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en forma de derecho, en que se afirmo y ratifico, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Dn Bartolome Ruiz de Arteaga, Dn Juan Ruiz de Arteaga y Dn Antonio de Lara, que lo firmaron.

Dn Nicolas Belisan

Dn Bartolome Ruiz de Arteaga

Dn Juan Ruiz de Arteaga

Dn Antonio de Lara

Ante mi

Dn Pedro Mexia

Poder para testar

Dn Juan de Arteaga y Bollena

a

Dª Maria de Cuellar

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen medio hasible y efecto sin el nunca sepan jamas en esta Carta de Poder para testar Vizcaya como yo Dn Juan de Arteaga y Bollena Natural que declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Peru hijo Legitimo de D. Miguel de Arteaga y Bollena, y de Dª Bernarda Blanco Mis Padres Difuntos que Dios Gloria hayan Estando como estoy en pleno uso de mi Razon, memoria y entendimiento Natural Catholico y como fiel fiel, y Verdadero Christiano creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra y a mi Angel de mi Guarda y Santo de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que intercedan con mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion, quando de esta vida salga = Dijo que aunque la muerte es Infalible, y cierta incierta, y por si llegare el Caso de mi fallecimiento sin poder hacer ni otorgar mi Testamento debo estar prevenido, a cuio fin tengo tratado, y

municadas las Cosas tocantes a Descargo de mi Conciencia
y Bien de mi Alma con Dª. Maria de Cuellar mi Legitima Muger
para q. despues de mi fallecim.to Trayga mi Testam.to y ordenado
otorgo que doy mi Poder Cumplido Lleno mas ha derecho a la Dha Dª.
Maria de Cuellar mi Muger para que despues de mi fallecim.to y
no antes y cumplida sea, pasado el Termino q. el Dro dispone haga
y otorgue mi Testam.to del tenor y forma que dejo dicho y declarado
municado, mandando en el que yo quiero y mando q. guardado
Dios Nro. S.r sea servido de llevarme de esta presente Vida a la Gloria
mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro P.r S.n Fran.co sea
sepultado en la Yg.a del Monasterio de las Descalsas, o en otra Yg.a
parage y lugar q. le parezca a mi Albacea, a cuia disposicion dejo
la forma y modo de mi funeral y entierro acompañando mi
cuerpo la Cruz a la Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el de
mas acompañam.to que le parezca, y todo lo que montare se pagara
de mis Bienes ——— .

Mando que yo muera dis Mandas, Foros, y Acostumbradas dos
años acostumbradas ellas, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalem demas
Cumplido mio S.r obro el mismo de Nra Sta Redemp.on con q. las aparo
do del Año que vienen antes Bienes ——— .

Dn. Declara que yo declaro por Casado y velado segun Dro con Dª Maria
Mª y Yg.a de primero Matrimonio, con Dª Rosa Granados, y durante
dicho el tubimos y procreamos por mios hijos legitimos tres
de los quales solo Dna Vive nombrada Juana de Arteaga Alcocer
y Granados, y de segundo Matrim.o con la Dha Dª. Maria de
Cuellar de cuio Matrim.o tenemos por mios hijos legitimos
a Juana, Carlos, Mariano, Pablo, Juan de Mata, Ygnacio, Josepha
declaro los dos bales mis hijos Lazarino y para q. sea cumplido
y para Cumplir y pagar este Poder q. otorgo y el Testam.to q. en
el Vinculo referido dejo y nombro por mi Albacea a la dha Dª. Ma
ria Cuellar mi esposa, y tenedora de Bienes y tutora y curadora
de mis menores hijos, a q. doy Poder q. entre en ellos, los Reco
nozca y cobre venda y remate en Almoneda Publica o fuera de
ella y cobre lo que se le adeude, y parezca en juicio ante las Justi
cias de S. M. a pedir demandar seguir executar hacer ver
cer y pronunciar quanto convenga con Poder de Albaceazgo en for
ma, libre y General administracion y bueno gob.no del termino q. la
tiene mencionado demas del q. el Dro dispone. y Vengo en que los
mas mis hijos son menores y dando la facultad que el Dro me
confiere nombro por tutora y curadora de las personas y Bienes de
los dhos mis hijos a la dha Dª. Maria Cuellar mi Muger y Heredera de
fianza por la satisfacion y confianza que tengo de su persona le pido
y Sup.co a las Rs. Just.s de Sit. le admitan el cargo sin fianza
examen ——— .

Y Cumplido y pagado este Poder q. otorgo y el Testam.to q. en
su Virtud se hiciere en el Remanente q. quedare de todos mis Bienes
deudas Dros y acciones, y otras futuras sucesiones q. en adelante me
toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer instituio y
nombro por mis Universales herederos a los dhos Juana, Juana, Car
los, Mariano, Pablo, Juan de Mata, Ygnacio, y Josh de Arteaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Vena para el sello que ase de hazer se hagan y rezeuan Con la Vendic.
de Dios, y la mia

Y Revogue y anule, como qualesquiera Testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones q.e antes de esta hu fho y otorgado que quiero quiero Valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del Salvo este Poder q.e Testar y el Testam.to que en Virtud de el hiciere, que Vno y otro quiero seguarde cumpla y egecute por Vltima y final Voluntad = Testes fho en la Ciud. de los Reyes del Perue en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y lo otorgte à quien yo el Infrascripto Esno de S. M. doy fee conozco assi lo dijo otorgó y no firmo, por la grave edad de este Otorgte y tambn doy fee deg.o al q.e me parece estaba como en entero juicio y entendimto natural. Siendo testigos llamados y rogados, q.e lo fueron de ellos por el otorgte D.n Vicente Cabueñas D.n Felis de Colmenares, D.n Joseph de Neira Bernardino Espinosa y Mariano Ramirez presentes =

A Ruego del Otorgante, y por Testigo

D.n Vicente Cabueñas

Ante mi

Francisco de Azcarzun

Nt.o de S. M.d

Poder, Secion y Carta-
D.n Pablo Mo-
tute de Vargas
A
D.n Manuel de
Rubina

En Juan Juanes esta Caxa vicen.a como yo D.n Pablo Matute de Vargas Mayordomo Administrad.r del Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciud. Digo que por quanto estando conviniendo D.n Diego Blanco Davila con la administrad.n de las Rentas Consignadas al dho Hospital, y estando viviendo Canonigo de esta S.ta por su propia persona, y tambien la Cantidad de ochocientos pesos y reis p.s que devian los Administradores pueston por dho Blanco, y en virtud incluyendo en Mayor ochenta p.s que Recibio D.n Ygn de Olague, en el tpo que corrio con dhas Rentas, se nombro por administrador de ellas à D.n Manuel Ygn de Rubina por hauerse ese

allanado à hazer hacer recaudo, y q lo que dece por su
dho Dr. Diego Franco, como los expresados Arrendadores, y à que es Responsable dho
Dr. Diego Franco con tal q que sepa de poder, Cesion, y facultad
para pedir, y cobrar de su dho, y de los expresados Arren
dadores las mencionadas Cantidades, y haviendo Cumplido
con la Carga de allanar, y hacer dho testimonio
que el expresado dho Cesion, y Poder, y por ser fuero
se venido en ello, y pronunciado en efecto Debo por el
tenor de la pres. que como tal Allan. doy Poder Cumplido
Cesion, y Lugar bastante como por dho se requiere, y
es necesario al dho D. Manuel Ygn de Urbina, q. que
en mi Nombre ò en el suio, y como mismo dho y con
sa bastante para Pedir y cobrar judicial, ò extrajudicialmte.
del dho Diego Franco y sus Vienes, y de los dhos Arrendadores
y los suyos, y demas con dho, pueda y deva, en la Cant. q
se reg. la liquidacion, que se hiciere con el dho Diego Franco
Pedro de deber este dha Fabrica por su propio bastante
cular como lo echocientos dies y seis p. q. adeve por los Arren
dadores puesto por su Riesgo y ayuvicio, Repitiendo en
subsidio del dho Juramento de los dhos Arrendadores, y del ex
presado D. Ygn de Ollaque los mencionados ochocientos dies
y seis p. que reg. la liquidacion de la Cuenta de cada uno se
rubra deber de que le pedado Fe por menor asi de sus
Nombres, como de lo que cada uno debe = y de lo que Hubiere
y cobrare de y dezque Carta de pago Chancelaciones Cesio
nes finiquitos Lasos y los demas Pedaos necesarios Confes
pago ò Renuncia. de la Pesantia, y Leyes de la entrega
no siendo de bres. y ante Esno. que de ello la dè, y siendo
son de la dha Cobranza para necesario Contienda de juicio
parezca en el, ante los Tenientes y Jueces de S. Mt. q. con
dho pueda y deva à pedir demandar pasar excepciones ra
cer acciones y proseguir q. Conbenga, que para dho la Cedo
Renuncio y traspaso todos los dhos, y acciones de dho Hospital
Reales y personales, mixtos directos y executibos, y le hago
y constituio su Procurad. Actor y demandante, y le pongo
en mi lugar y grado, preha. y antigüedad con libre y
general administracion. para que Cobrados que sean dhos
Cantidades las tome, y lleve para si por la misma
que pa dho dho como va expresado, y sin quedar obli
gado dho Hospital à ninguna Saneam. to, y le otorgo
Cesion y Lugar en Carta bastante y Cumplida

Un real.

SELLO PERTENECIENTE A LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] primero y cumplimiento de lo que va expresado obligo los bienes y rentas de dicho Hospital; Fue otorgada en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a[ños] y el otorg[an]te a quien yo el presente N[otario] de S. M. doy fee conozco. así lo dijo otorgo y firmo siendo Test[igo]s Don Benito Ruiz Juan Ant[oni]o de Luna y Lucas Manrique que fueron presentes =

Pablo Matutte de Vargas

Ante mi

D. Orencio de Alcarruno
N[otario] P[úblico] de S[u] M[ajestad]

Venta r.l

El r.do d. Alfonso Carrion A D.n Pedro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D. D. Alphonso Carrion y Morcillo Alcalde del crimen mas antiguo desta R[eal] Audiencia: otorgo por el tenor de la pres[ent]e que vendo y doy en Venta R[eal] á D.n Pedro Carrillo de Albornoz que está presente un Negro mi Esclavo nombrado Valentin Criollo de Edad de treze á catorze años nacido en mi Casa hijo de una Negra mi Esclava nombrada M.a del Carm.n y le vendo por mi esclavo Cautivo sujeto á reconocimiento y por libre de obligac.n empeño é hipoteca y otra enagenac.n que no la tiene, y sin reconocimiento asegurar, como no reconocimiento asegurar de ninguno Vicios tachas ni defectos enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de trescientos p.s de á ocho rl. que para Valor me hadado y entregado en d.o contado de que me doy por contento y entregado a mi satisfac.n y voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion y ley de la nombre exata pecunia prueva entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene libre de los mios de esta esclavitud y de la Cabala Cuio caso es de quenta del dho D.n Pedro quelos hade satisfacer

Mediante lo qual medio quito y aparto del dho accion pro
piedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales
que al dho Esclavo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo
y renuncio y trasfiero en el dho D.n Coro y en su Causa hubie
re para que haga y disponga de el lo que le pareciere como
de cosa suia propria y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta Escr.a de Venta R.l que assi favor
dezco, para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entre
gado, y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta
Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cier
to seguro y no quitado suelto ni movido, Pleito embargo
ni contradicion alguna le de, ni se quede en quietud y pa
cifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliendo no, quiero le
volvere y pagare los dhos gastos costas &a con mas las costas daño
perjuicio y menos cabo que en Razon dello se le siguieren y Re
crecieren con mas las costas daños perjuicios y menoscabos como va
dho se le siguieren costas de la Cobranza: Acerca de lo referido y
Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder
Cumplido a las Justicias y Jues de su Magestad de mi fuero
y juridiccion para que a ello me executen compelan y apremien
como si fuese por Sentencia dada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes, fue
ros y derechos de mi favor y la General que lo prohive
Yo el dho D.n Coro Carrillo de Albornoz haviendola oydo y
entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene y pido en mi Compañia
el dho Negro Nombrado Balancio de Costa y vecino
Presente y renuncio las Leyes de la entrega fuero
sea de prueba: Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Piru en cinco dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y cinco
años. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escribano de Su Magestad doy
fee que conozco assi lo dijeron otorgaron

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

ron y firmaron d Dhos Nombres Nicolas Do
ziego Juan Joseph de Figueroa Juan An
tonio de Luna y Vazconcelos Escribano pub.

Alfonso Carrillo
Martillo

Pedro Carrillo

Ante mi
Lorenco de Figueroa
Escno pub.

Venta R.
D. Cathalina de Rojas
A
D. Pedro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Cathalina de Rojas vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú: digo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R. al. D. Pedro Carrillo de Albornoz que esta presente un negro mi esclavo nombrado Antonio Criollo de edad de veinte y ocho a. poco mas o menos nacido en mi Casa hijo de una Negra mi esclava nombrada Maria Nicolasa, y de la dicha vendo dho mi esclavo Capaz y Suficiente a Servidumbre, y por libre de toda obligacion empeño Hipoteca que me la hallo tiene y sin alguno de ninguno vicios tachas ni defectos antes de que al presente esta sano y bueno empresio y guanbia de cuatro ducatones p. cada uno D. a razon de diez pesos cada uno dados y entregados en Vea. de presente ami satisfaccion y voluntad, y porque de presente recibo de dho comprador dho precio la cantidad del dho y leyes de la dha Moneda contenida pecunia pruebo entrega haga de dho y como de dho esclavo como en el que de presente libre de todo dho de empeño y Alcabala a mia para el dho Comprador dho D. Pedro: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y

minio y Señorio y ôbras acciones R.s y personales
que dho Otorante tengo y me pertenecen, y todo con
el lo cto y Vnuncio bastante y bastiero en el dho
Dr Pedro Carrillo ô en quien su Causa hubiere p.r
que haga y disponga dello como de Cosa Suia propia ravida y adquirida con tan
juro y Vsufructo bienes como lo es dha Hra.
de Venta R.l y que assi ôtorga. Y para q.e dho y
en señal de posesion y para titulo y Verdadera
tradicion dello le tengo entregado, y le ôtorga esta
con Clausula de Constituto en forma. Y como R.l
Comprador me ôbligo a la eviccion seguridad y sa
neam.to de esta Venta en tal manera que ahora
y en todo tpo parezca Pedro Correo y no quitado
pueda ni mover ni pida embargo ni contradi
cion por ninguna y ninguna Causa ni Razon
que sea. y si le pusiere ô moviere luego q.e
dello me conste y me sea dho Saver cabose
la causa y tomandolos y defensa del tal Pleito ô pleitos y [illegible] todos los seguimientos fenezca y acabe Sacandole sin y que
de en libre quieta y pacifica posesion, y
si assi no lo hiciere y cumpliere, y sobre ello
pidiere o pidiere, y pagare los dhos quatro ci
entos p.s que por su Valor me ha dado con mas
el imp.te dela enaj.n y Alcab.a y las costas Daños
y menos Cabos que en razon dello dello hiciesen
y Recreciesen y con las dela Cobranza= A cuia
firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes hauidos
y por hauer y doy Poder Cumplido dla Just.a de su
Mag.d de qualesquier juezes partes q. sean p.a q. a lo
referido me executen Compelan y apremien
como por Sent.a passada en autoridad de cosa juz.da

Sello tercero. Vn real.
SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la q en. que Prohibe: Jestando bien ynformada
contenido en ra de Joseph dho Dn Pedro Carrillo de
Alborno haciendola oydo y entendido otorgo y Co
go en mi favor Sep.r y como ella reconozco y Co
en mi Compañia dho Negro nom.e Antonio Criollo y
pe. Referida en dho precio dhos quatrocientos
p.s que tengo pagados con mas el imp.te de ra, y
cabala Jtem Esclavo medoso por entrecasado y d
nunciò la Leyes de la entrega por no hazerse pru
Jue en esta Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco
de Junio de mil setecientos Sesenta y cinco a.s Jos
Otorg.te aquien yo el Escr.no doy fee conozco ass
y lo firmo Testigos Jose Bazquez
y Dn Esteban y Juan Ygn.o de Figueroa, y Ant.o de Luna pr

Dª Cathalina de Loyola Pedro Carrillo

Ante mi

Francisco de Aguirre
na
y Real Jnz.a

Venta R.l
Dª Cathalina Lis
porquer.
A
Dn Pedro Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Cathalina
Dispongo Muger lexitima del Dn Manl de Palomares
estante presencia y Vsura licencia que primero y antes
todas Cosas pido y demando al dho mi Marido q.e lo
cer y otorgar esta Carta en la Conformidad que ixa
expresada, y yo el Vsare dho Velado y conocido am
bos y bastante para el efecto y la dha pide y
dha Dª Cathalina la acepto y della Juando

otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en ven-
ta R.l a D.n Pedro Carrillo de Albornoz que esta pre-
sente un Negro mi esclavo Nom.re Juan Criollo de
edad de diez y ocho a.s hijo de una Negra mi esclava
nom.da Maria de Carta Conga y de lo dho por mi Es-
clavo Causado Sujeto a Servidumbre y por libre
de obligacion empeño é hipoteca quanto la ha ni tiene
y sin asegurarselo como no se lo asegno. Dentro de diez dias
mas de que el pres.te entregare y bueno en poder
y guardia de quatrocientos p.s de a ocho R.s q. por el
dho me hallo pagado y entregado en R.l Contado de que
me doy por entregado a mi voluntad y por no ser mi Ci-
nedo y doy entregada a mi voluntad y por no ser mi Ci-
bo de que renuncio la Leyes de el Dro y Leyes de la nouissima
nata, pecunia, buena entrega, paga del recibo y demas
de este Caso como en ella se contiene: Mediante lo qual
me desisto quito y apartto del dho y acion, propiedad
Dominio y Señorio q. a dho esclavo tengo y me toca
ner, y todo con el lo Sedo Cheni y traspaso en
el dho D. Pedro y en q. su Causa huviere p.a q. haga y
disponga del dho esclavo lo q. le pareciere Como de
Cosa suia propia havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Nat.a de venta del
q. a mi favor otorgo para lo qual y en fe de
cion de lo tengo entregado y le otorgo esta Carta
sula de Constituto en forma. Como R.l Vendedora me
obligo a la evicion Seguridad y Sanean.to de esta venta
en toda manera que ahora y en todo tpo tendra dicho
Seguro y no quitado puesto ni movido el dho embargo
ni contradiccion y si le sucediere ó moviere pleito q. de
ello me cuente y no sea, no favor de la Causa
y tomarela Dfa y defensa del tal Pleito ó Pleitos
y los siguiere feneciere y acabare para lo dejar y q.
quede en libre quieta y pacifica posecion y si assi
no lo hiciere y Saneandolo no pudiere le Volvere
y pagare los dhos quatrocientos p.s con mas el imp.te
del dho de esta Ens.a y Alcab.a que tiene pagada el
dho D.n Pedro Carrillo y las costas Daños y menos
Cabos que en Rz.n de ello se le siguieren y recrecieren.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Conla dela Cobrança Hacuya firmeza y Cumplim.to &c
go mis Vienes havida y por haver y dos Poder Cumplido
alas Just.s y Jueces de S. M. dequales.s Tribs. q.e sean y
en especial alas de estadha Ciud. y Corte a cuio fuero y
ni Dey. me domicilio obligo y Renuncio dmi propio Domicilio
y vecindad y la Dey, gaidicio quel acobe dove seguir el Plei
del Veo para que alo Pedido me executen Compelan y
premias como por Sentz. pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q.e Renuncio las demas ley. fuero y drho de mi fabor
y la General q.e prohibe: En especial Renuncio la
Leyes del Delegano Senatus Consulto emperad. Justinia
no Nueva Constitucion y leyes de toro de Madrid y Par
tida y las demas que Son y hablan en favor delas Mu
geres de cuio efecto he sido avisada por el proy. &
y como enterada dellas Renuncio para no mebalerme
de ese Privilegio Contra esta Esc.a y, otp por
Dios Nro S.r y alma Real de Cruz que hago del
presente Juro no oponerme contra esta Esc.a p
mi Dote Arras Vienes heredades p.s Generales
y multiplicado, y pozeno alg.o drho que me pueda
nesca porque es dmi Voluntad y Consenti
el Otorgo, y declaro quella otorgo sin apremios ni
fuerza alguna jurandome haia hecho por el drho mio
Marido, ni otra Persona en mi nom.e sino dmi
tad y, espontanea Voluntad, y que no tengo hecha
ni hare esclama.n ni Relaxacion de este Jura
mento à nro Muy S.r S.r ni à otro Juez y Tribunal q
me lodeva Conceder, y si de pro prio motu
me Concediere no Use della pena de perju
y de Caer y incurrir en las penas en q.e incurren
los que quebrantan Semejantes Juram.os
y Vanas guardas Jues à mi Concedidos

tos hago de nuevo y vno mas y a la Conclusion digo si
juro y Amen: Y estando presente a lo contenido en este
Instrum.to el dho D.n Pedro Carrillo de Alborno[z] Inserto
todo lo oyo y entendido otorgo y lo firmo en mi fauor se
gun y como en el se contiene y Vecdo en mi Compañia
el dho Negro nom.do Juan Criollo de hedad de Veinte
y dos años poco mas o menos, que dijo ser bozal y
dho Criollo dijo ser de los dhos quatrocientos p.s q.e tengo en
trugados con mas los dhos de esta Cn.a y se llama
y dho esclavo medoy por entregado y Renuncio las
leyes de la entrega por no ser de presente= Fecho
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Cinco de Junio de
mil Setecientos Setenta y cinco a.s Siendo testigos
yo el pres.te Not.o doy fee conozco al dho otorg.te
y firmaron siendo tgos Cap.n Estevan Juan Garcia
y Antonio de Luna presentes=

Manuel de Palomeque

Dn.a Catalina Lis por quien Pedro Carrillo

Antonio Lorenzo de Aycaguer

Ante mi Manuel de Palomeque Not.o

Recibo

D.r Joseph Calderon

Lic.o Augustin Gonzales

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Junio de mill
Setecientos setenta, y cinco años ante mi el Esc.no y testigos y
parecio el D.r Joseph Calderon Colegial del R.l de S. Martin a quien doy fee
conosco, y como Capellan propietario de una de las Capellanias
Colativas de quatro mill pesos principal, y docientos de
renton cada año que fundo Juan Domingues de Eguiluz el
confesso haber recibido del Licenciado D. Aug.n Gonzalez de Aguero
otro dicho Capellanes, y administrador de las rentas
de dichas Capellanias de docientos y sesenta pesos
de corrido de cinco años cumplidos a onze de Mayo proxi
mo pasado de este presente de la fecha en esta manera
el primero año a razon de cien pesos, y los quatro res
tantes a Ciento quarenta cada uno que son los que
dicho administrador les can por ahora dicho Capellan
de que se dio por entregado asi voluntario y por no ex
hesito presente renuncia la excep.n del dho, y lei de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

A la nonnumerada peticion, y entrega su prueba y cerna del caso como en ella se contiene y le sea todo recibo, y Carta de paga en forma, y lo firmò viendo testigos Bartholome de Ena Juan Joseph Figueroa, y Lucas Marxique presentes / enmendado = Cantidad vale

Jph Calderon

Vendo R.l

D.n Luis Xavier Hermosilla

D. Pedro Carrillo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Luis Xavier Hermosilla Vecino desta Ciud. otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta R.l à D.n Pedro Carrillo de Albornoz que esta presente un negro mi esclavo nom.do Joseph Criollo, que he y compre de D.a Anna Gutierrez por un papel simple ante testigos firmado de su mano fecha en 8.bre del año pasado de mil setecientos y sesenta y cinco a.s de edad de veinte pesos = D.s y yo el vendo por mi esclavo Cautivo dispuesto a sanidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca quanto ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo asegura de ningun vicio tacha ni defectos mas Regue al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho corr.te que para valor me hace y entregado en mi poder al contado como los mios de esta Ciud. y de Alcabala cuia paga ha sido de cargo dicho D.n Pedro = Mediante lo qual le desisto quito y aparto del dho y accion pro.dad Dominio y señorio, y otra accion real. y personal le que dho esclavo tengo y me pertenece, y se

D.s

do con el lo cedo y Renuncio y trasp.o en el dho S.r Pedro
y en g.n su Poder y causa huviere para que haga
y disponga de el lo que le pareciere como de cosa su
ya propia Ganada y adquirida con tan justo y
legitimo titulo como lo es el de esta esc.a de Venta
R.l que asu favor otorgo para lo qual y cuanto
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le
hago entrego, y le otorgo esta con Clausula de
Constituto en forma. Y Como R.l Vendedor me obligo
a la eviccion seguridad y Saneam.to de esta Venta
en el mismo tiempo que ahora y en todo tpo le sea
esta segura y no quitada pleito ni movido pleito
embargo ni con tradicion, y si se le hiciere o mo
viere luego que de ello me conste, y me sea fho
saver saldre a la Causa y tomare la Voz y
defensa del tal Pleito o pleitos y los seguire
me en el y acabare hasta le dexar y que quede en
libre pacifica y quieta posesion de dho Olivar
y si assi no lo hiciere y sancasse lo no pudiere le
volvere y pagare los dos quatro cientos p.s con mas
el importe de Alcabala y esta esc.a y las costas da
ños y menoscabos que en razon de ello se le siguie
ren y recrecieren sobre lo qual se la Cobranza: Renun
cio mi fuero y Competencia propio mi persona y bienes
havidos y por haver, y doy poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de mi fuero y Vecindad de qualesquiera
partes que sean, y en especial a las de esta
Corte y Villa de Madrid a cuio fuero y Jurisdicion
me Someto obligo y Renuncio el mio propio
fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo presente me Constituyen y apremien
en como por Sentencia pasada en autoridad de Co
sa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohive = Y estando presente a lo Contenido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

en esta Civ. yo el dho D. Pedro Carrillo de Albornoz habiendola oydo y entendido Otorgo que hago acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Declaro en mi Comprimido el dho Negro Nom.do Joseph, de Cartagena de Edad de treinta años poco mas o menos, que hoy dia de la fecha le tengo entregado con mas el importe de Alcabala, y esta Civ.a y Renuncio la Ley de la entrega de la cosa no vista de que fue fecho esta Carta de los Reyes del Peru en ciete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a.s de los Otorgantes a quienes yo el presente Escr.no doy fee que conozco assi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Carlos Ygnacio de Loyola Guzman y Nicolas de Arana presentes

Pedro Carrillo

Luis Xavier de Ceballos

Ante mi

Ygnacio de Loyola Escrivano

Pagose

D. Pablo Manuel de Zarzosa

A

D. Pedro Laredo y Zalinas

En esta Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos sesenta y cinco D. Antonio de Escrivano y testigos de esta Escritura Sr. Pablo Manuel de Zarzosa Mayordomo y Administrador del Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciud. a quien doy fee conozco, confesso haver recibido de D. Pedro Laredo y Salinas como fiador mancomunado con Pasqual y Juan Co

Berasteguí la Cant.ª de Ciento y Cinquenta P.s por lo Corri
do de Mayo Cumplido el dia primero de Mayo proximo pa
sado de este presente año de la data del Arrendam.to de la
mitad del Ingenio nom.do S.ta Barbara de Anticona que
esta en la Prov.a de Canta con las minas que tiene y le Cone
sen, y todo lo demas que se contiene en la Escr.a de Arren
dam.to que les fue otorg.do ante mi dicho dia dos de Mayo de
Setecientos y Sesenta y Nueve, y de dha Cant.d recibio por contento
y entregado a mi Satisfaccion y Voluntad y porque sobre
Recibo de presente renuncio la Excepcion del Reh y Leyes de la
Non numerata Pecunia y entrega para de Recibo y demas
Deste caso como en ellas se contiene; Y Yo Escr.no de todo lo
dho siendo y Cinq.ta P.s por la paga y carta dho.s fiador
mancomunado de lo dho Marquel y Juan. Berasteg
qui le doy Carta de pago Poder Cession y Lasso en forma para
que los Pida y cobre, de los Deudores Marq.s y Juan. Be
rasteguí y demas Vienes como Reales Deudores dando Car
ta de pago y haciendo en fauor de lo q.e le cede sus Accio
nes y lo pone en su lugar y grado y le otorga Poder cumplido
y lasso en forma y lo firmo siendo Testigos presentes
lome Maria Juan Ysidro de Figueroa y Antonio de Tinaj
em.do = paxarino = Ft.

Antemi

Pablo Maduttte
y de Vargas

Ante mi
Francisco de Castro Escrib.no

De pago

D.n Pablo Maduttte de Vargas

A Juan. Sarm.to

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil
setecientos y sesenta y cinco a. Antemi el Esc.no y Testigos pa
reció D.n Pablo Maduttte de Vargas Mayordomo y Adminis
trador del Hospital de S.ta V.d Bartholome de esta Ciud.d a
quien doy fee conosco y como tal confesó haver Recibido
del Co Sarmiento Negro libre la Cant.d de Veinte P.s q.e
le ha pagado hasta Carido del año a ocho de Enero
deste presente año de la data del Censo que paga dicho
Hospital a Vay.d Otros por dicho Real impuesto
a Censo perpetuo sobre una Casita que le Compro dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

ma declaro de la fuente fiel del citado Hospital y Hermandad vedio por contenso y mandado en Lima y por ante mi Escribo se proveyo el Auto de la cap.ª del año pasado y esta Nominacion hecha en Lima y entrega para el Escribo y demas que Caso como en ella se contiene y le entrego Escribo para que haga de dia y lo firme ante mi Escno. Gon. Barte. Ruiz Rend.o de Luna y Juan Fernandez presentes = en.do Veinte = entre Ren.s que asi Con Vale

Pablo Madueño
y Jose Vargas

Antonio
Francisco de Aguirre
ante mi
Diego Mag.r

Poder.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Carrillo de Albornoz Dueño de Navio nom.do N.a S.a de la soledad q.e en este Puerto del Callao, y proximo á hacer Viage al de la Ciudad de Guayaquil = Otorgo por el thenor de la pres.te q.e doy mi Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y en necesario á mi mejor Sobrino D.n Melchor del Solar q.e se nombrado por mio de dho. mi Navio enteramente libre de ningun empeño interes ó hipoteca, y cargado de Vna Pipa de Vino mas de Siete mill p.s para los cargos de Rl. y la Carga de madera q.e necesite para su Buque, y para los Viages ordinarios para mucha parte de la Bocaada armada y me hallo en animo hacer dho Navio en el proximo viage referido Puerto de la Punada, y asi le doy este poder al dho D.n Melchor p.a q.e en mi nombre y representando mi propia pers.a solo en caso necesario á beneficio de dho Navio, y firmemente p.a mas validacion yo el otorgante lo firmo á mi Instancia

y con apariencia de pleito ordinario, y con
q. le pareciere en dho Juzgado, y resulten en beneficio de su
dho y mi validación haciendo p.ª ello como ha dho en caso necesario
todos los actos y diligencias q. sean convenientes y se requieran, y el de
dicha conforme a dho Juzgado q. para ello le doy este poder
con sus incidencias y generalidad dominio. y con la relevación de costas
en forma. Y lo otorgo ante mi Escribano = Fecha fecha, y cumplido. obligo
mi persona y bienes habidos y por haber con poder cumplido a las
justicias y Jueces de su qualesquier fuero q. sean para q. a lo
referido me compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio las leyes de mi fuero y la general q. lo prohibe =
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio
de mil setecientos setenta y cinco años y el otorg.te no lo firmó el es-
cribano porque aseguro de su hijo otorgo y firmó viendo todos Bar-
tolomé Joseph Troncoso y Antonio de Luna pres-
entes Juan Joseph

Pedro Carrillo

Ante mi

Derechos reales

Despacho
D.n Juan
el Carro
A
D.n Raphaela
Gallegos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio de mil
setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el esc.no y testigos parece
el Cabo.n D.n Juan Fernandez el Carro y Quiroga Alguacil mayor de
Real del Hosp.l de S.n Juan de Dios y dijo q. por el comisionado y con
facultad hace recibido de D.ª Raphaela Gallegos la cantidad
de ochenta y quatro p.s por lo corrido de un año de la
pension que paga dicho Hospital por la Casa que
Compró que era en la misma calle de dho Hospital
Cumplido el dia primero del Mayo proximo pasado del
presente año de la fha, con declaracion que los setenta y
cinco p.s restantes a el Hosp.l en Medicinas de su Botica
y los nueve p.s restantes los ha recibido dho otorg.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] que vedio por encargado [illegible] Sancha y Volum. y poder [illegible] su Recibo xpresa [illegible] renuncio la excepcion del dro. y Ley [illegible] nonnumerata pecunia y entrega paga del Recibo y [illegible] mas de este caso como enella se contiene y Leyes [illegible] cibo y Carta de pago en forma con firiquitos ranca &c. [illegible] y lo firmo siendo testigos Dn. Dn. Egia Dno. de Luna y [illegible] de Figueroa presentes=

Dn Juan Sanz de Calvo

Antonio

Dn Orencio de Aycaruru

Dn Juana Martines de Pastrana

De pago

El Sho.

Hon hox de

Dn Juana Martines de Pastrana

En la Civd. de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Antonio de el. no y testo pareció el Cab.no D. Juan Sanz de Calvo y Quiroz May.no a cuyo el Escno. de S. M. Rl. doy fee que conozco y contesto haver recibido de los herederos de D.a [illegible] na Ubarine de Pastrana la cantidad de Veinte p.s de [illegible] se que paga à dho Hospital de S.n Lazaro por la Casa q.e era [illegible] la misma Calle Cumplido à quinze de Mayo proxo. [illegible] sado de este Año de la fha de que sedio por encargado [illegible] am Sacristan.n y Voluntad y por virtud de Recibo de que [illegible] renuncio la excepcion del dho y Leyes de la Nonnumerata Pecunia entrega paga del Recibo y demas de este Caso como enella se contiene y Leyes del Recibo y Carta de pago en forma, con firiquitos ranca dho [illegible] y lo firmo siendo testigos Dn. Dn. Egia Juan de Figueroa y Dno. de Luna presentes= en dho Lazaro: vc=

Dn Juan Sanz de Calvo

Antonio

Dn Orencio de Aycaruru

Dopago
D.r Diego La
zon de Gueba
ra
Al
Cont.e D.r Miguel
Ortis

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil
setecientos y setenta y cinco D.r Antonio de Lara
recivio D.r Diego Ladron de Guevara Mag.co Administra.r
de la Sala de Nino Depositos de esta ciu.d. confiesa haver
recibido del Cont.r D.r Miq.l Ortiz Administra.r del
R.l Sitio de Sisa la Cant.d de quatro Mil pesos q.e ha
parecido por Un año Cumplido à fin de febrero de este
presente año de la fha de la asigna.n que era la Sala de
de Nino Depositos en dho R.l Sitio de Sisa por
encargado de Sus Salarios y por no ser Su Recibo de pre
sente Renuncia la ex.p.n del dho y leyes de la nueva
recopilacion y entrega para pago del Recibo y demas
de este caso como en ello se contiene y obligo Re
cibo y Carta de pago con firmo quito hasta fha y lo
firmo siendo testigos Bart.e Sria Juan de Figueroa
y Antonio de Lara parece = S = ent.e mil - Vale =

Diego Ladron de Guevara

Ante mi
Fernando de Azcarruna
no R.l de Nu.o

Poder p.a testar
D.n Diego La
zon de Gueba
ra y
D.n Juan Ant.o
Ladron de Gue
vara y otro

En el Nombre de Dios todo podero.o con cuia gracia
todas las cosas tienen buen principio. sabe e malo
viviendo fin tienen = Sepan quantos esta Carta de poder p.a testar
vieren como yo D.n Diego Ladron de Guevara natural y esclare
cido del Reyno de Leon en el Obispado de Pamplona del R
de Navarra hijo legitimo del D.r Juan Ladron de Guevara y
D.a Maria fran.a Hermoza de Mendoza mis Padres y difun
tos q.e Gloria ayan: Estando como estoy en mi cama valido, Dios
tado en mi y en mi entero juicio memoria, y entendim.to natur.l
creyendo como firme, fiel, y verdaderam.te creo, y confiesso
el Misterio Mistico de la S.a Trin.d Padre Hijo, y Spi.
ritu S.to Tres Personas distintas, y un solo Dios verda
dero, y en todo lo demas q.e Confiesa Predica, y
enseña Nra. S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana
debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir

SELLO TERCERO, VNREAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen: Sepan quantos esta carta de Testamento, y Vltima voluntad vieren como yo Don Alexandro Cayetano de Ysasi Montero y Espinosa Cauallero del Orden de Santiago Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Bilbao, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad, Natural de la Villa de Bilbao, y Vezino de esta Villa de Madrid, Hijo legitimo de Don Juan Antonio de Ysasi Montero y Espinosa Cauallero del Orden de Santiago, Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Bilbao, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad, Natural de la Villa de Bilbao, y Vezino de esta Villa de Madrid, y de Doña Maria Josepha de Ybarra y Arteaga, Natural de la Villa de Bilbao, y Vezina de esta Villa de Madrid, Estando enfermo en la Cama de mi Vltima enfermedad, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, en cuya Fee, y Creencia he viuido, y protesto viuir, y morir como Catholico Christiano: Digo q por q. tengo Comunicada mi Vltima voluntad con algunas personas, y bien Assi mismo la tengo Escriuada, y Confesada, y Comunicada en primero lugar con D.n Juan Antonio Larzon de Guevara mi Cosino, y en segundo con D.n Pedro Phocivio Otermovo y Mendoza mi Sobrino, y por q. de llegar el caso de mi fallecimiento (como es cosa natural) no me coja desprevenido ordeno q doy mi poder cumplido el necesario en dro en primer lugar al dho D.n Juan Antonio Larzon de Guevara, y en segundo al D.n Pedro Phocivio Otermoro y Mendoza mi Sobrino a cada uno en el lugar q. va nombrado p.a q despues de mi fallecimiento, y no antes, y aun q sea pasado el termino q. el drho pone hagan, y Cumplan mi Testam.to ved, y como ved testado, y comunicado, y comunicado en adelante, y mando q yo muero, y mando q quando la Voluntad de Dios Nro. S.or fuere q viua de lleuarme de esta pres.te vida a la otra mi Cuerpo sea sepultado con el Abito, y Corda de S.n Fran.co en la Yglesia del Conu.to de nra S.ra de la Alm.da de esta Villa en la Capilla de nra S.ra de la Piedad o en otra parte, y lugar que paresciere a mis Albaceas, y acompañe mi Cuerpo la Clerecia alta Cruz, y Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to que paresciere a dhos mis Albaceas a cuia disposicion dejo la forma, y modo de mi funeral, y Entierro, y todo lo que importare se pagara de mis bienes.

Y mando q yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro p.s a cada una de ellas otro quatro p.s a los S.tos Lugares de Jerusalem donde Christo Nro. S.or obro el Misterio de Resemp.on, y otro quatro p.s para la Vula Santa con las aparte del dho q tienen a mis bienes.

Y para Cumplir, y pagar este poder q. otorgo, y el tenor

q en mi vitª me hiçiere e nombrar q yo deve luego de
fº, y nombro por mi Albaceas Thenedores e bienes en
primero lugar al Sñor Dr. Juan Antonio Lazon de Guevara
y en segundo al Sñor Dr. Pedro Horcio Hermoso de Mendoza
mi sobrino, y les doy poder á cada uno en el lugar que
son nombrados para q entren en mis bienes los reziban y
cobren vendan, y rematen en almoneda publica ó fuera
de ella dando Carta de pago y finiquito
siendo necesario ante las Justicias de Su magestad
apetir demandar pleitos ejecutar hacer autos, y pro-
cesos quanto combenga con libre, y general Admi-
nistracion, y prorrogacion del termino que hubieren
menester demas del q el drº dispone
y cumplido, y pagado este poder p testar, y el Testam.to q en
mi virtud hiçieren en el remanente q quedare de todos mis
bienes deudas dros y acciones, y otras qualesquier sucesiones
q en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, y puedan
tocar, y pertenecer de qualquier titulo, y nombro por mis unicos
y legitimos herederos al Sñor Dr. Juan Antonio Lazon de Guevara mi
sobrino para que lo que assi fuere lo aya, y herede con la
vendizion de Dios, y la mia atento ano tener como no
tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes q con
forme drº me puedan, y deban heredar
Y Revoque que yo por el presente Revoco, y anulo, y doy
por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros
quales quiera Testamentos Codicilos poderes para testar
otras ultimas disposiciones que antes de esta aya fe-
cho, y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qua-
lquier manera que sea que quiera q no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este poder p testar, y
el Testam.to q en mi vitª me hiçiere q uno, y otro quiero agora
cumplan, y ejecute por mi ultima, y final voluntª en aquello

Turreal

SELLO TRECENTO, VEINTE, AMOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio Ventura Coco Moço de obras y Manifiesto de esta Ciu.d de los nombrados por D.n Pedro Carrillo de Albornoz Alcalde de Corte de Vra Md. de la Presa para la tasa.n de los pertenecientes de Albañileria y Carpintería que quedaron por sus Bienes, y en conformidad del Auto proveido por el Sr. Alcalde Ordinario en que le hizo por nombrado, y de la aceptac.n y juram.to que en Forma de derecho hizo ante mi: Dijo que haciendo pasado a Tasar un Molino de Polvora, q.e quedo por Bienes de la dha D.a Isabel Carrillo de la Presa que esta abajo del Puente, por dentro de la salle de Lambo que hace sus Linderos por una Parte con la Huerta del D.r Cipriano de Mesa, allí como se entra dos Piedras donde estan dos Maquina con todos sus Abios Corrientes de Piedras grandes y dozes Guarnecidas de Sinchos de fierro en todas y Cucharas, y Aspas, y sus dos Vigas de Guayacan Co-

Tasacion
Ventura Coco
de los Bienes de
D.a Isabel Carrillo
de la Presa.

sus Viguerias de fierro, y sus triangulos de Guadango
que llevaran nueve Maros de Algarrobos Cada Viga, y nue
ve Montezos de Guachapeli, y los otros nueve de Bronce, y
sus Armaduras de fuentes y pies dros, y los Sepos de Ga
Almadanecas Como tambien las Paredes de las dhas
Piezas de Adoberia, y las Bovedas de las Bueltas de Cal
y ladrillo Con ocho v.s de Obra, asimismo toda
la Obra que Cose la Maquina de Jesidro y Casa
de las Bueltas todo de Albañileria de ladrillo y Cal, y
Piedra de Jesno, Como tambien la Casa pral de la
Acequia Con todos sus Repartim.tos de Entradas y Sali
das de los dos Desagues que desarrieran todo el patio
pral Con sus Alcantarillas, y dha fabrica toda de
Ladrillo y Cal y piedra de Jesno y la Casa del Rio q.e Cir
cula la entrada donde sale el Rep.timto p.a el Moli
no Con sus Pretiles de Cal y piedra todo Corriente Con
sus Comprensedas. Asimismo el Molino de moler
trigo Con sus dos Piedras pequeñas parada y Obra
hechada p.a con, con su Bovedon, y dado su Poyo circular
de ladrillo y Cal, y la Pieza donde era dho Molino Con
su Jesco de Paredes y techo, Como tamb.n los dos techos
de los dos Mag.nes enramados de Mangles y Piñuelas
Cañas, Esteras y Tonas de Barro. Asimismo la Pie
za del Salitre sus Paredes, techumbre, y todas las
dhas Piezas Con sus Puertas y Portigo Corrientes, Co
mo tamb.n las quatro Oficinas de Maderas las tres
Con Puertas, y la 4.a de todo nueva Con su tijera de
Cuartones, Cañas enteras y tona de Barro, y Solada
Con Adoves y algunos apoyos Como son una Ar
tesa grande otra menor, un Cajon Corriente Piezas de
tablas Con sus falcas p.a Secar Polvora, dos Balan
zas de Madera, y la Armadura del Pero una Mesa re
donda, y ocho Montezos Bueltos de Guachapeli los
quatro Corrientes, y los otros quatro averiados, A
simismo la Vivienda pral q.e se Compone de Se
tenes Sencillos, y algunas Paredes en Jesco sus
Cubiertas de Tijeras Entablados, los Solados, sus
Puertas y Ventanas, y a la entrada de la Puerta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de la Calle dos Casas jornadas de Paneda de Convento y su Techo de quarones Texas, y toda de barro, y su tigo, Como tambn. la Portada y puerta de Calle, y el pe de el Pio de la encrada de la Casa; toda la Sexca q tiene la Huerta, que Comprenden la tierra q. son de lino que todas Son de Arbore y Piedras, y q. dando le a Cada Cosa de por si el justo Valor que se merece en la Ca de diez y ocho mil novecientos y Sesenta y tres ps. Y no midio las tierras que corresponden dicho Mo que haviendo medido la frente de la encrada tenia Varas hasta un Pcalso por la derecha que abre el pio nueve Varas y media, y por la mano siquierda hasta el Sitio de dha frente quarenta y una Varas, y q ela frente para la Puerta fal a SS. Juan. de pa Con dos cientas Sesenta y dos Varas, y por la parte que vá pa. el Limoncillo Tiene su frente ciento y veinte y dos Varas, y Vuelve por el Costado del Limon Uo con quarenta Varas, y por el Costado de SS. pa de Paula tiene ciento Sesenta y una Varas, y Vuel el Pcalso con ciento y veinte y una Varas y me hasta un Pcalso que cierra el Sitio veinte y do Vara, y Vuelve el Pcalso con ciento y noventa y Una Varas hasta otro Pcalso que hasse el Sitio veinte y quatro Varas, y Vuelve el Pcalso, con ciento, y Sesenta y ocho Varas hasta un angulo Saliente que tiene de linea diez Varas donde cierra la frente en un angulo agudo, y haviendo levantado el Plan, formado de Calculo allí de vajo de los linderos mencionados Sesentamil trescientas Noventa cinco Varas quadradas planas Superficiales que hacen una fanegada y diez y seis Almu des, y mas quatro cientas noventa y una Vara y que las reales Varas su valor los Peritos en

facultad de tierras = Asimismo Reconocio la Relacion que tiene Corteada el Sñor D. Pedro Carrillo, la que pidio se separe della dha tasa.n la q.e se Componia de haver hecho la una de las dos Piezas expresadas de las Maquinas en el todo, menos la viga y la obra de la Casa de Albañileria donde está la Rueda; solo parte de la Pared del y Ladrillo del lado de la Rueda, y de mas Paredes de Adoveria todo su Cerco, su techo seguro y como está sus Puertas, y una como Lasena y la Composicion de las dos piezas de los Almacenes en la una se levantaron sus Paredes, y se hizo su techo, y a las otras dos se le Remendaron sus Paredes acuchillando varios pedazos, como tambien haver hecho en el todo otra pieza grande de Almacen todo su Cerco de Paredes, y el techo de Tixera Con sus Cuarzones Cañas y Ertenas, y Corca de Pasto, y el Solado de Adobes, y dos Puertas enxaradas de Roble, asimismo la Paredes que hacen Cerco al Corral de las dha Oficinas, la.s parte de ellas Reconocio se han hecho nuevas, Como tamb.n la Pieza del Salitre, y Cerco del Corral inmediato a sus Paredes de adove, y pieza, y q.e las dos Piezas que eran de la enxarada de la Puerta de la Calle Con sus Paredes y techumbre, y el Molino antiguo los nueve triangulos de la Viga con todo su herraje, y los nueve mazos de alguarnezos nuevos Con todo lo expresado importan quatro mil ziento y Cinco.ta p.s en cuia hecho la tasa.n todo lo mencionado bien y fielm.te Con leal saber y entender sin agravio de partes declaro el Tasador que tiene fho esta Relacion y lo firmo de que doy fee=

Antem.o

Ventura Coco

Orencio de Arcaraz

Ante mi
Dn Ignacio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Tasaz.n
D.n Juan de
Espinosa
delos Vienes de
D.a Ysabel Carri
llo dela Presa

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años. Antemi el presente Escr.no parezió D.n Juan de Espinosa fundidor de esta Ciudad Tasador Nombrado por D.n Pedro Carrillo de Albornoz Abaroa Tenedor de Vienes de D.a Ysabel Carrillo dela Presa para la tasaz.n delo perteneciente a las Piesas de Bronze del Molino de Polvora que quedò por sus Vienes, y en conformidad del Auto S.r Alcalde ordinario enque le huvo por Nombrado, y dela aceptaz.n y juram.to que en esta tiene hecha antemi = Dixo que haviendo pasado à reconocer las Piesas de Bronze que estan en dho Molino que quedò por Vienes dedicha S.a D.a Ysabel Carrillo dela Presa que esta abajo del Puente por delras. dela Calle de Malambo hizo dha tasa en la manera siguiente

Prim.o Dos fornos, y dos Pesos les quales nombados de Peso trezientas arrobas que hacen diez mil libras.....	3750
Ytt.n Diez y ocho Morteros de Bronze en que se muele la Polvora, que pesan dies y siete arr.s Cada uno que son por todas trescientas y seis arr.s que hacen libras diez mil seiscientas y sinq.ta.....	7650
Ytt.n Diez y ocho Almadanetas, pesan treinta lib.s Cada una que son por todas quinientas y quarenta lib.s.....	0540
Ytt.n Veinte Sorbias pesan todas quarenta y quatro libras.....	0044
Ytt.n quatro Espatulas con que revuelven la Polvora, pesan doze lib.s.....	0012
Ytt.n Dos Martillos de Bronze pesan los dos ocho libras.....	0008
##.....	9004

Y. Yten. Por la Corriente ..... 334 ll. ll 20 [illegible] ll

Yten. quatro Chimeneas pesan todas ciento sesenta Libras ..... ll 160 ll

Yten. Sinquenta y quatro asientos de las Tuercas pesan todos Sinquenta Libs. ..... ll 050 ll

Yten. trese arrovas de Pesas de Bronve que hacen trescientas veinte y cinco Libs. ll 325 ll

ll 539 ll

De Manera q. suman toda esta Partidas nuevemil quinientas treintay nueve ll. de Bronse que à Raz. de trese reales y medio en que à precio y taso cada Libra importa todo quatro mil ciento sesenta y dos p. medio real en que ha hecho la tazn. de todo lo mencionado Vien y ficlmte. a su leal saber y entender sin agravio de partes devajo del Juram.to que tiene fho en razon de la tazn. y lo firmò de que doy fee = en.do Libr.= ve=

Juan de Espinosa

Antemi

Ygnacio de Arcaraz

no Real

Tazn.

D. Nicolas Tenn Mansilla de los Vienes de Dª Isabel Carrillo de la Presa

En la Ciud. de los Reyes del Perù en doze de Junio de mil setecientos sesenta y cinco a. Antemi el Esno parecio D. Nicolas Tenn Mansilla Perito nombrado para la tazn. de la Hacienda de la Casa del Molino de Polvora por D. Pedro Carrillo de Albornoz Marques de Vienes de Dª Isavel Carrillo de la Presa tenedor y en Conformidad del Auto del S. Alcalde Ordin. en que lo huvo y nombrò, y de la aceptazn. y Juram.to que en Virtud tiene hecha antemi: Dixo que haviendo pasado à Reconocer la Hacienda del Molino de Polvora que quedo por Vienes de dha Dª Isavel Carrillo de la Presa que esta abajo del Puente por derechas de la Calle de Malambo hizo dha tazn. en la Manera siguiente

Prim.te Sesenta y dos higueras grandes à ocho p. pie quatro cientos Nov.ta y seis p. ..... ll 496 p.

Al real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO

Pasa la Fuelta ..... 1 D 496

Por ochenta higueras pequeñas a dos p.s ca
da ma ..... D 160

Por nueve limos grandes à nueve ..... D 084

Por onze Naranjos agrios grandes ochenta y
ocho pero ..... D 088

Por quatro Naranjos agrios pequeños
à pero quatro p.s ..... D 004

Por nueve Dulces de Portugal à ocho p.s ... D 072

Por tres pequeños a dos p.s ..... D 006

Por nueve Chirimoyos grandes à nueve p.s ... D 090

Por Veinte y tres pies de Chirimoios de
un año à quatro p.s pie ..... D 092

Por cinco Guayabos grandes à ocho p.s ..... D 040

Por dos Guayabitos pequeños dos p.s ..... D 002

Por Die y nueve pies de Palillos pe
queños à quatro p.s pie ..... D 009

Por Veinte y quatro pies de Membrillos
agros p.s pie ..... D 084

Por cinco pies de Pacaes grandes à ciete p.s D 035

Por cinco pies dhos pequeños a pero ..... D 005

Por Veinte y un pies de Melocotones
grandes à Seis p.s ..... D 126

Por dos Pies de Manzanos à cinco p.s ..... D 010

Por cinco Naranjitos pequeños por todos ... D 002

Por Seis Sirueliros agrios à quatro p.s D 003

Por dose Peralitos à pero Cada pie ..... D 012

Por Seis Moralitos à pero ..... D 006

Por tres Pies de Limones Sutiles à
tres p.s pie ..... D 009

Por Varias Plantas de un año Pesas
à pero tres p.s quatro p.s ..... D 013

Pasa a la Siguiente ..... 1 D 366

Por la de enfrente ..... ℔ 0366 ″

Por trescientas setenta y nueve varas de
à quatro ℔. bia ..... ″ 1 ℔ 516 ″

Por seis Nogales grandes à cinco ℔. ..... ″ 0030 ″

Por tres pequeños à dos ℔. ..... ″ 0006 ″

Por un Granado seis ℔. ..... ″ 0006 ″

Por un Toronjo quatro ℔. ..... ″ 0004 ″

Por un Pie de bolivo quatro ℔. ..... ″ 0004 ″

Por veinte y ocho posas de Platanos Viejos ″ 0 ℔ 4 ″

Por treinta y un pie de Sauces grandes ″ 0 ℔ 2 4 ″

Por ochenta y dos pies de Chos pequeños ..... ″ 0 ℔ 6 4 ″

Por un Rosalico, y unos pies de Retamos ″ 0003 ″

℔ 32237 ℔.

De manera q. montan las partidas expresadas tres mil doscientos treinta y siete ℔. salvo hierro de Rama

Asimismo Reconocio las tierras pedregosas de dha Huerta como Perito inteligente en esta facultad, las quales midio Ventura Coco Moño de obras y Alarife y allo en dhas tierras una fanegada y diez y seis Hmudes, y mas quatrocientas Noventa y una Varas las que apreccia y tasa dho D.r Nicolas en mil ℔. la fanegada por ser pedregosas, sin embargo de hallarse en buen lugar, y con bastante agua; y sumadas todas, la Cant.d de mil quatrocientos sinquenta y seis ℔. dos s.s en que ha hecho la tasa.n de lo expresado bien y fielmente, sin lesar ni exceder en perjuicio agravio de partes devajo del Juram.to que tiene fecho en mi aceptac.n y lo firmé de q.e doy fee =:

Nicolas Fern.z Marzilla

Antem.o Dn.co de Aycarzun

no.s ss.s de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Donacion La M.e Maria Ana de Santa Rosa y Hna Sor Manuela Saldibar

Sepan quantos v.s esta Carta vieren como yo la M.e Maria de Santa Rosa, Chauez Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de S.ta Catalina de Sena de esta Ciu.d Digo q. quanto tengo mi Esclava una negrita nombrada Jacoba Criolla de edad de quatro à cinco años nacida en mi poder hija de otra negra mi Esclava nombrada Juana Maldonada, y hallandome obligada de la Hermana Manuela Valdivia Donada de este monasterio assi por sus virtudes, y auistencias como p.r hauerme ayudado à trabajar en todo lo q se ha ofrecido para este al socorro de mis exigencias determinè por parecerme justo y conforme con mi obligacion, y al cuidado de mi Conciencia hacer Donacion de dha negrita en remuneraz.n de sus auistencias, y trabajo, y à este fin por el presente escrito ante el S.r D.r Nicolas de Carbajal, y peña Canonigo desta S.ta Metropolitana Prov.l y dho monast.o haciendo relac.n de lo expresado, y pidiendo si combiniese se conbertime lic.a para hacer la dha donac.n volun-Informò la M.e Abadesa vista dicha lic.a y todo lo mencionado, y en su vista dho S.r Prov.l por Decreto de doze de este mes vistos los recados la expresada lic.a que dà sig.m.te entrego al pres.te no-tario, y a vicente en esta esc.a y vio tenor de la letra es el sig.te

Aqui la lic.a de entrego

Y en Conformidad de la dha lic.a dentro inserta, y de el juramento de la dha M.e Maria Antonia de S.ta Rosa, y dha escritura prevenida, y con asistencia del Infrascrip.to Not.o Pub.co Mayor de este dho monasterio= por el tenor de la pres.te que haga gracia, y donac.n buena pura perfecta acabada è irrebocable de la q que el derecho llama entre vivos, y parece prevenida con la insinuacion mayor y remuneraz.n de deres para su mayor validac.n en dicho caso à la dha Hermana Manuela Valdivia de la expresada Jacoba Criolla nacida en mi poder, hija de la referida negra

Junio 12 de 1765.

Lisensia a la Mª Antonia de S. Rosa y Chaves Re
ligiosa velo negro del Monast. de Sta Catharina de Sena, p
que la Sª de acepte hasez donasion de la esclava
ya nombrada Jacoba a la Sta Manuela Saldivar, en
virtud de los motivos q. dize en su escrito. Sta Sta

Sª Mª Antonia de S. Rosa y Chaves Re
ligiosa profesa de velo negro en el Monast. de mi Mª
Sta Catharina de Sena parezco Ante VS. y Digo que
tengo una negrita mi esclava nombrada Jacoba
de quatro a cinco años y hallandome muy obligada
de la hermana Manuela Saldivar hasi por sus ser-
vicios y hasistencias como por haberme ayudado a
trabajar en lo que se a ofrecido para o Curia de lo
Corto de mis vasallos me ha parecido justo y con
forme hami obligasion y al descargo de mi Conscien
sia en Remuneracion de las espresadas asistencias
sios y trabajo Donarle la dha negrita y para po
derlo haser =

A VS. pido y suplico se sirva de Conzederme Lisensia pa
hasea Donasion a la dha hermana de la espresa
da negrita en remuneracion de sus servicios y tra
bajo otorgando la escritura ante qualquier esci
bano publico o Real de que resivire Merced de la
piedad de VS.

Sor Mª Antonia de S. Rosa y Chaves
Franzisca del Niño Jesus y Monasterio Abb. en dho
Monast. Digo que siento lo que informa la suplicante
A VS. pido se sirva Conzeder dha Lisensia de que resi
vire Merced de la piedad de VS.

Franzisca del Niño Jesus
Monasterio Abb.ª

Morayma mi Esclava p.q de vee oy dia de la fha en adelante vea vna propia en remuneraz. con de vna asistencia q
y lo q me ha aguardado arrabasar p.a vocorro de mis urgencias
y p.a con forme a mi obligo. en y al descargo de mi conciencia, y deve
luego me desisto quito, y apodo del dho, y accion propiedad
dominio, y posesion, y otras acciones R.s, y personales q de fha me
vna Jacoba tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo re
nuncio, y traspaso en la dha Hermana Manuela Valdivia
y en q.e su Causa hubiese para q haga, y disponga de fha Es
clava libremente a su Voluntad como de cosa vna propia ra
diz, y adquisicion conuencional, y lo mismo hago como lo es el de
dho, con que le hago remuncatoria, y en satisfacc.n de
sus asistencias y trabajo la qual he por bien hecha, y le
otorgo, manifestada como vi lo fuere ante Juez competente, y doy por ruplida qualesquiera Clausulas q de fec
to de vsufructo, y vo

SELLO TERCERO, VEINTE,
AÑOS DE MIL SETECIE-
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

la Saldivar otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
tiene, y firmo, y aprueba à la M. María Antonia de Sta. Ro
Chaves el beneficio y hace en la ermita de la Exclamacion de
sta. En la Ciu.d de los Reies del Peru en dics, y viete de Ju
Mill setecientos sesenta, y cinco A.s y las otorgantes a
el Esno de S.M. de, doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron
firmaron, ha R.R. No. Jasuntam.te con dha M.a María An
Rosa Roya, y Chaves y no firmo la hermana M
nuela Saldivar porq.e dijo no sauer hirlo a
ruego uno delos test.s q.e lo fueron Bart.me Eviá
romo de Luna, y Juan Jph Figueroa, pres.tes

Francisca de Sta Ana Sanz
de Manarris Rubio

A Ruego y por test.o de la Hermana
Manuela Saldivar
Barth.e Evia

Ygnacio de Sta Antonia de Sta
Roya y Chaves

Ante mi
Francisco de Aguirre
Not.o Pub.co

Poder p.a Testar
D.a Ana de
Zabala
A
D.n Joseph Brabo
de Castilla

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio tienen
todas las Cosas buen medio lo able y dichoso fin Amen = Sepan quan
esta Carta de Poder para Testar Vieren como yo D.a Ana de Za
la Vasques de Velasco Natural que de calano sea de esta Ciu.d de los
del Peru hija Legi.ma de los S.res D.n Jph de Zabala y Esquivel y de la
sa Conx.n mad.r que fue del Prim.r de la v.ta Cruzada de este Rey.no y
lar.s d.a Angela Vasques de Velasco difuntos q.e S.ta Gloria ha
estando en pesseria en Cama del accid.te q.e Dios mi S.r hasido
sido darme y en mi entero juicio memoria y entendim.to natu
Creyendo como firme fiel y verdadera.te creo en el Abisimo
Misterio de la S.ma trinidad Padre hijo, y Espiritu S.to y en

lo demas que tiene cree y confiesa Nra. Sta. Md. Yglª Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fée y excencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Cathª. Christiana ynbocando como ynboco por mi Abogada é yntercesora ala Sereníssima Reyna de los Angeles Maria Mre. de Dios y Señora nuestra Sto. Angel de mi Guarda Sto. de mi nombre, y de mias Sto. y Stas. de la corte del cielo pª q. ynterceda con mi Sor. Je Xpto. perdone mis pecados, y encamine mi Alma á carrera de Salvacion= Digo que por quanto la fragilidad de mi accidte. no medà lugar á hacer y otorgar mi testam.to y por q.e las cosas tocantes á él, y al descargo de mi Conciencia las q.e tengo tratadas comunicadas y comunicadas con el Coron.l D. Jph Bravo de Carcilla mi Marido, y por quanto llegare el caso de mi fallecim.to no me cosa dexo el necesario entro al dho D. Jph Bravo de Carcilla mi Marido pª que despues de mi fallecim.to y no antes haga y otorgue mi testam.to se guarde y en la forma que dho tengo Comunicado mandando en el q. yo quiero y mando que quando la Voluntd de Dios Nro. S. sea servido de llevarme de esta trabte. vida alcontra mi Cuerpo amortajado con el Avito y Cuerda de N.P.S. Fran.co sea sepultado en la Yglª del Colegio de N.P. S. Pablo ó enotra Yglª. parte y lugar que parezca ami Albacea á cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro, y acompañe mi Cuerpo la cruz alta Cura y Sachristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q.e tubiere por conven.te y todo lo pagara de mis Vienes — . — .

" Y mando que yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas q.uarto pª. á cada una de ellas y otro q.uarto pª. alos Sto. lugares de Jerusalem donde Xpto Nro. S. obró el Soberano misterio de Nra. Redempcion. q.e cong.a las aparte del rio que tienen arriba Vienes — . — . — . — . — .

" Yten. declaro q.e yo declaro ser casada y velada Segn. con mi Sta. Md. Yglª. con el dho Coron.l D. Jph Bravo de Carcilla y que durante dho Matrim.o hemos havido y procreado por mios hijos legitimos á Dª. Josefa Nepomuceno, D. Pedro Jph, D. Francisco, Dª. Leonarda, y Dª. Maria del Carmen Bravo y Zavala declarolos por tales mis hijos legitimos, y del dho mi Marido, pª. q.e asi conste. — . — . — . — .

" Y para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y el Testam.to q.e en su Virtud hiciere he desde y nombre al dho D. Joseph Bravo de Carrillo mi Marido, que yo lo dejo y nombro por mi Albacea Tenedor de Vienes y le doy Poder para que entre en ellos los Reciba y Cobre Venda y Rematte en Almoneda pub.ca ó fuera de ella dando Cartas de Pago, y parezciendo en Juicio ante las Just.s de S. M. que con dho pueda, y deva á pedir demandar Juzgar executar hacer acabar y procurar q.to convenga que pª. ello le doy poder de Albaceazgo en forma con libre y General administracion. y con la prorroga. ri. de todo el Termino que huviere menester, aun que sea pasado el que el Drho y la ley de corso dispone — . — . — . — . — .

Y Cumplido y pagado este Poder para Testar y el Testam.to que en su Virtud se hiciere en el Remaniente

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

que quedare de todos mis bienes deudas, y acciones y d
fuerzas, subcciones q. en qualq. manera me toquen y pert
can y puedan tocar y pertenecer, dejo instituio y nombro por
mi vniversales herederos a los Sñor D. Geronimo, D. Pedro Joh
xibio, Dª. Petronila y Dª. Maria del Carmen Bravo y Zabala m
jor Derº. pº. q. lo q. de ai fuere lo hayan y hereden con la Vendª. de
mia.

Y revoco y anulo que yo por el pres. te revoco y anulo y doy por n
y ninguno. Valor fuerza ni efecto otros qualesq. a. testam. tos Codicil
Poderes. tª. testar, y otras vltimas disposiciones que antes
esta haia hecho y otorgado por escrito ò de palabra ò en otra
qualesq. manera q. sea, que quiero que no valgan ni hagan fe
judicio ni fuera del. Salvo este Poder para testar y el co
tenido que en su fuerza se hiciere que mando y otro si
se guarde cumpla y execute por mi vltima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar
dho = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en Vein
y vno de Junio de mil setecientos sesenta y cinco de q. Yo
el Escrpano à q. yo el presente Esno. de S. M. doy fee q
conozco, y tambn. lo firmo de que alo que me parecio estaba
en entero juicio, memoria y entendimto. natural. reg. lo fir
y selebro à q. dho Sor. Vican, assi lo dijo otorgo y firmo
Testigos el Ayudante Dn. Joseph Arias, Dn
Narcisco Romero, y Joseph Rendon presentes=

Dn Ana Nacala

Antem

Lorenzo de Aycaiturri

ss de Mug

Obligacion
Dn Juan Velas
ques y otro
A
Dn Jph de Vega
Bavan

339 340

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Juan de Velasques y Maza y D.n Joseph Feliciano Muñoz Vecinos de esta ciud.d de los Reyes del Peru: Decimos que por quanto con noticia que tubimos de que en Poder del D.n Pablo Marquez de Vargas se allavan dos mil p.s por via de Depocito que son los que tocaron à D.a Maria Jpha Marrique de Lara difunta en el precio de una Casa q.e le vendio à dho D.n Pablo D.a Graciana Marrique hermana Albacea y heredera de la dha D.a Maria Josepha, y que haviendo esta disposicion q.e de la parte que le pertenecia endicha Casa se fundase una Obra pia, y buena memoria por D.n Jph de Vega Bavan para que el Vsufructo della lo percibiese por sus dias la dha D.a Graciana su hermana à q.n nombro por Patrona, y despues al dho D.n Jph de Vega Bavan y sus Descend.tes y que haviendo este Supl.to para el funeral y entierro de dha D.a Maria Jpha trescientos y cinquenta p.s no haviendo para su Satisfaccion otro Dinero que dhos dos mil p.s Solo que davan para la obra pia mil Seiscientos y sing.ta p.s pero que el dho D.n Jph por hacer beneficio à dha D.a Graciana estaba Vsto à que goze por sus dias el Redito de los trecientos y sing.ta p.s que le pertenecen por el privilegiado credito del funeral con la calidad de que despues de los dias de dha D.a Graciana hade disponer dho D.n Joseph de dhos trecientos y sing.ta p.s como Suios propios. Pero que se duxando la Vida de dha D.a Graciana, y la gracia que le hace el dho D.n Jph hade percebir encenam.te el Redito de los dos mil p.s: Presentamos Escrito Ante el S.r Alcalde de Campo D.n Jph Cabero Alcalde ord.o de esta Ciud.d y Ante Martin Perez Davalos Esc.no de Gen.l de Cab.da y Pub.co haciendo Relacion de lo expresado, y de que recibimos los dhos dos mil p.s por tiempo de

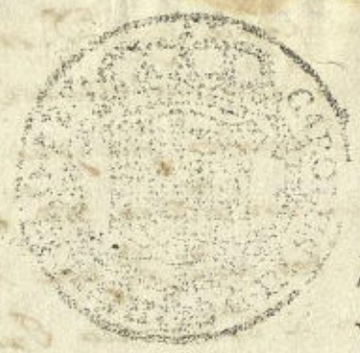

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

dos años obligandonos mancomun in solidum a dar
facer el interes regular, en que convencian, y convi-
an los Sñor D. Graciana Marganita y D. Ygph de
Jega Basan, y concluimos pidiendo, que de conve-
tim.to de los Sus Sñor que firmaron dho Escri.no
se sirviese dho Sr. Alcalde mandar, que el re-
ferido D. Pablo Manuel de Zarzas nos entregase
los expresados dos mil ps. que tiene en su poder
en depocito del Resto de la Venta de dha Casa, obli-
gando la Esa. sõbligaz. en la forma expresada
y que fho vele Chancelare el citado Depocito
al mencionado D. Pablo; y por Decreto que pro-
veio Sñor. Alcalde ante el referido Escno. Manuel
Perez Davalos en Veinte y cinco de este pre-
mes y año. mandò que de convenim.to de las par-
tes entregasen los referidos dos mil ps. por tiem-
po dos años, en que las partes rideren su diligen-
cia para su Imposicion y otorgando nuevam.te
la Esa. con el interes regular vele Chancele el
Depocito que tiene hecho de dha Cant. el Refer.
D. Pablo Manuel de Zarzas Vcz. parece el Re-
rido Escrito y auto que originalm.te entregam.os
al Exc.mo Esr. para q.e lo incerte en esta Esa. y pi-
nos a la letra es el siguiente — — — — —

Aquí el Escrito y auto exemplado:

En conformidad de dho Auto ynserto nos los di-
D. Juan Velazquez y Alava y D. Joseph Feliciano
Morel ambos a dos juntos mancomun, à pa-
de fno y cada fno de nos, y de sus bienes Abidos

Un real. 341
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SETENTA Y CINCO.

convenim.to de-
ver, entreguese
cant.a à d.n Fran.co
Marques, y maria
n.a Fpta Moriel, p.r
de dot años, en
las partes ha-
bian su dilig.a de
pag.a, p.a la imbo-
cion: hab.do otros
los contenidos
p.a con el interes-
sulan, y se chan-
de el Deposito.

D.n Fran.co Marques y Maria, y D.n Joseph Feliciano Mo
riel Como mas haia lugar en dro parezcemos ante Vm. y de
cimos que en poder de D.n Pablo Marin de Vargas se hallan
dos mil p.s por Via de Deposito que son los que tocaron
à D.a Maria Fpha Manrrique de Lara Diluca en el
precio de vna Casa que Vendio à dho d.n Pablo D.a Gracia
na Mariana Manrrique de Lara Romana Abaca
y heredera dha D.a Maria Josepha. Y haviendo esta
dispuesto por su Testam.to q.e de la parte que le pertenecia
se en dha Casa se fundase vna Obra pia y buena me
moria por D.n Joseph de Vega Baran para q.e el Vin
culo de ella lo percibiese por sus dias la dha D.a Gra
ciana à q.n nombró por Patrona, y despues el dho D.n Fpha
de Vega Baran, y sus sucesores haviendo este Suplico p.a
el funeral y entierro dha D.a Maria Josepha trez
cientos y sing.ta p.s no haviendo para Su Satisfacion otro
Dinero q.e dho dos mil p.s solo quedan para la Obra
pia mil seiscientos y sing.ta p.s Pero el dho D.n Fpha
por hacer beneficio dha D.a Graciana cria Vno à
que pone por sus dias el Medio de los trescientos, y
sing.ta p.s que le pertenecen por el prebilegiado
credito al funeral Con la Calidad q.e despues
de los dias dha D.a Graciana hade disponer de
dho trescientos y sing.ta p.s como Suios propios.
Deseante que durante la Vida dha D.a Graciana
y la Gracia que le hace el dho D.n Fpha pueda percibir en

teram.te el rdito alos dos mil p.s y necesitando lo
nos otros por tiempo de dos años obligandonos man
comun in solidum a pagar al interes regulan
en que convienen, y convienen los dhos d.a Gra
ciana Manq.ta y d.n Jph de Vega Baron en
atencion

A Vm. pedimos y Sup.mos que Le consentim.to alos dhos
D.a Graciana Manq.ta y D. Jph de Vega Baron
de Sirva mandar que D. Pablo Marure
Vargas nos entregue los expresados dos mil
que tiene en su poder en Depocito del Pre
cio de la Venta de dha Casa, otorgando la Escr.
de Obligacion en la forma expresada, y que
fha se le Chanele el citado Deposito al
mencionado d.n Pablo pedimos Just.a &a

Fran.co Velasq.z y Mata Josep Morel

Jph de la Vega Baron

P Graciana Manrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes
de Junio de mil Setecientos Sesenta y Cinco años ante
el Señor Maestre de Campo D.n Jph Cabero Vasquez
de Acuña Alcalde ordinario de esta ciudad y su Juris
dicion por su Magestad y por ante mi se leyo esta peticion =
Y Vista por su Merced mando que de consentimiento
de partes se les entregue la Cantidad de Dos mil pesos
D.n Fran.co Velasquez y Mata y D.n Jph Morel por

po de dos años en que las partes hayan sudiligenciado de todo
para la Ynspección. haviendo otorgado los dichos Dn Juan Co
Velazquez y Dn Jph Miguel Cocinbuna con el vntervenir Nro
lan. Isele Chancele el deporto que tiene hecho de dha Cant.
á Dn Pablo Matute de Barajas. y asi lo proveyó mandó
y firmo Compareciendo del Dn Dr Miguel de Baldivieso
Abogado de esta Rl Audiencia Catredatico de prima de
Leyes y Rector de esta Ciudad
Cabexo

Ante mí
Dn Juan Perez Davila
Escno Rl y Nro de Cav.

è por el todo insolidum renunciando como especial. y expresam.te renunciamos las leyes de Duobus reis Devendi, y el autencica presente cod hita cobdice defide iuxoribus, y el beneficio y remedio de la division y excucion, y demas Leyes fueros y dros que deven renunciar los que se obligan demancomun insolidum como en ellas se contiene, y devajo de dha mancomunidad otorgamos que devemos y nos obligamos à dar y pagar y à que daremos y pagaremos real.s de y con efecto los expresados dos mil p.s en esta forma los mil seiscientos y sing.ta p.s que pertenecen ala obra pia y buena memoria que mandò fundar la dha D.a Maria Ygnacia Manrrique de Lara de que es Patrona y Dra sucesoria la referida D.a Graciana Marg.ta Manrrique de Lara su hermana y los trescientos sing.ta p.s restantes cumplim.to alos mencionados dos mil p.s que por concreen al dho D.r Joseph de Vega Baran por los mismos que importò en el funeral y entierro de dha D.a Maria Ygna, y los referidos dos mil p.s los hemos recibido de mano de D.n Pablo Manuel de Zarzar en dho nombre creaban endepocito y de que nos damos por entregados à nra. satisfaccion y voluntad, y por no ser su Caso de pres.te renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del caso Como en ella se contiene los quales dhos dos mil p.s de este dho Deudo, y por la Causa y Razon referida prometemos, y de vajo de dha mancomunidad nos obligamos de los dar y pagar ala dha Obra pia y buena memoria y ans Patron, y al referido D. Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO.

Vega Basan y à Juian su Sarna viniere pues
y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignaz.n y dho
otra qualq.a parte y lugar que vel Nos pidan
demanden, y nuestros Vienes de qualq.r Am
vealles guisa estemos prezentes, ò ausentes
Hanam.te y sin Hecho alguno, con la costa
y gastos de la cobranza para de hoy dia del
fha de esta Ciud.d endos años. y assimismo nos
gamos vaso de dha mancomunidad à Sata
cale y pagarle ala dha D.a Graciana de
garita Manzaraigue ciento y veinte p.s en
el año de los dos expresados, ò a Seis en sei
mes de tamitad como fueren Cumplidos
inbiernes de Seis por ciento de los expresados de
mil p.s A cuia firmeza y cumplim.to obl
nos nuestras Personas y Vienes havidos y p
haver, y damos Poder Cumplido a las Justicia
y Jueces de su Mag.d de qualesq.r parte q. sean
en especial ala de esta dha Ciud.d y corte à cu
fuero y Jurisdicion nos Sometemos obligamo
y Renunciamos el nro propio Domicilio y
cindad y la Ley que dice que el actor deve
quir el fuero del Reo para que ale Referido
executen Compelan y apremien como por Sen
tenc.a pasada en autoridad de cosa Jurgada
que Renunciamos la Leyes fuero

y dho. Rmo favor y la General que lo prohive = Fue
e fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte
y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y años
A. Y los otorgantes à quienes yo el pre. Esno.
de S. M. doy fee que conozco assi lo dijeron otorga-
ron y firmaron siendo Testigos Baxtho Conejo Recia
Juan Jph de Figueroa y Luca Manrrique pres.
Fran.co Velasq.z y Prado Joseph Feliciano Mar.l

Antem.o
Graciana de Manrrique
no
Fran.co Velasq.z

Obligas.n
Dn Fco
Juan Velas
ques
A
Graciana
Manrrique
de Lara

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Juan Velasques
y Prado y D.n Joseph Feliciano Mariel vecinos de esta Ciud.
de los Reyes del Perú: ambos dos juntos de mancomun
à los de uno y cada uno de nos y de mis bienes de por si
y por el todo in solidum Renunciando como especial
y expresam.te Renunciamos las Leyes Fco devendi, y
el autentica presente Cod. hita Codice de fide jusso-
ribus, y el beneficio y Remedio de la division, y
excusion, y demas Leyes fueros y dros que deven
Renunciar los que se obligan de mancomun in
solidum como en ella se reconviene, y debajo de esta
mancomunidad otorgamos que debemos y nos
obligamos dar y pagar y aguardaremos y pa-
garemos Realm.te y con efecto à D.a Graciana Man
rrique Manrrique de Lara ò à q.n su poder y Cau
sa hubiere la Cantidad de mil p.s de à ocho rs.
que por nos hacer amistad bien y buena obra
nos ha suplido y prestado en dr. de Contado Re
cibimos dando por contentos y entregados à
nuestra satisfaccion y voluntad y por no

Un real

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVAT
Y SESENTA Y CINCO.

ser de recibo Reuenge Renunciamos la capeca
del año y leyes della nonnumerata pecunia y en
ga su prueva y demas de este caso como en e
se contiene. Los quales dhos mil p.s de este dho
do y por la Causa y razon referida, prometo
y devaxo de dha mancomunidad nos obliga
de los dar y pagar ala dha Dª. Graciana Ma
Manrrique de Lara, ó à q.n como dà expresado
Poder y Causa huviere puesto y pagados en
dha Ciud por nuestra cuenta Costo y Riesgo
perjuicio de esta asignacion, y dñs en todo q
quien parte que seros pidan y demanden, y
estros Bienes de qualquiera estros se allen quie
temos presentes, ó ausentes Vnam.te y sin
con las costas y gastos de la execucion para de no
dia dela fha de esta esc.a en Vn año; y assimi
nos obligamos vaxo dicha mancomunidad a
tisfacerle y pagarle ala dha d.ª Graciana
garita Manrrique de Lara sesenta p.s en cad
Vn año de seis en seis meses Lanidad como fuer
cumplidos por los interesses de seis por ciento de
espresados mil p.s. A Cuia firmeza y Cumplim
obligamos Nuestras Personas y Bienes ha
y por razon, y damos Poder Cumplido à la
tecias y Jues de S. M. de quales quier parte
y fuerres que sean, y especialm.te ala de es
dicha Ciudad y Corte à cuio fuero è jurisdicion
nos sometemos obligamos y Renuncia

el nro propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del reo
para que alo referido nos executen compelan
y apremien como por sent.a pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos las
demas leyes fueros y exos de nro favor y la
General que la prohibe = Fha en esta villa Ciudad
delos Reyes del Piru en veinte y ocho de Henio de
mil vecientos sesenta y cinco a. Nos ttos. tes
a quienes yo el pres.te Scr.no doy fee q.e co
nosco ami lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos Bartholome Gia Juan Pph.e
Figueroa, y Luca Marmiguez presentes =

Fran.co Velasq.z y Mata Jo.ph Feliciano Marl

Antemi
Grenc.o de Acosta
no.s Pub.co

Doña Rosa Rodriguez y Valdes.

Sor. Marcelo Soto Velasco

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen: sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Rosa Rodriguez y Valdes natural que declaro ser esta Ciud. delos Reyes hija legitima de D.n Baltasar Rodriguez, y de.a Isabel Valdes mis Padres. Difuntos que v.ta gloria hallan estando como estoy enferma en cama de accid.te que Dios Nro S.r ha sido servido darme pero en todo mi entero memoria y entendim.to Natural creyendo como firme fiel y verdad.ram.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa predica y ensena Nra Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholica Christiana imbocando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA, Y CINCO.

Como ynbco por mi etbo gada è ynbencible Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y a todos los de la Santa y Cortes de la Corte del Cielo para que in cedan con mi Señor Jesuchristo, bentore mi Cu y pecados, y encamine mi Alma à Carrera de Sal cion quando de esta Vida salga = Digo que por qu to la gravedad de mi accidente no me da lugar a cer y ôtorgar mi Testamento, y porque las cosas cano es à el, y al descargo de mi Conciencia las q go practicadas comferidas, y comunicadas con Dn. y Dn. Marcelo de Sotovelasco mi hijo Legitimo por que si llegare el Caso de mi fallecimto. no m de Despossessida: Otorgo por el tenor de la presente por mi Poder Cumplido el necesario en dro. à los Dn. Ygo. y Dn. Marcelo de Sotovelasco mis hijos, p. pues de mi fallecimto. y no antes hagan y ordenen Testamto. segun y en la forma que de los tengo Comu do, mandando en el que yo quiero y mando que q la Voluntad de Dios S. sea servido de llevarme de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con Avito, y Cuerda de Nro. Pad. S. Fran. sea sepultado la Yg.a de Nra. Sra. de las Mercedes desta Ciud. ô en otra q ter Lugar que parezca a mis Albaceas à Cuia Dis cion dejo la forma y modo de mi Funeral, y entie y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Vicario de mi Parroquia, y demas acompañamto. que parez a mis Albaceas, y todos sepagen de mis Bienes— y mando en que yo mando las Mandas Forsosas, y acos tumbradas à dos Rs. à cada una della, y otros dos Rs. de los Lugares de Jerusalem donde recivio el Soberano mis terio de Nra. Sra. y Exemplr. conq. los aparto de mis Bien y Declaren que yo declaro fui Casada, segun dro de Nra. S.te Madre Iglecia con Dn. Sebastian de So

y durante dho Matrimonio tubieron por sus hijos Le
xitimos alos dhos Dr. Josph y Dr. Marcelo Dobovelasco
y Rodriques, Declarolo, para que conste

Y Declaron que yo Declaro por Bienes del dho Dr. Sebas
tian Sobovelasco mi Marido una Casa en la Guaquilla
Demi Sa Sta Ana onla que al presente Bibo, la qual estaba
arruinada, y con el motibo Dhaverse acogido enella Dr.
Baltasar Rodriques mi hermano, fabrico dha Casa de
quincha, y se mantubo biviendo en ella desde el año de
setecientos quarenta y seis, hasta el de setecientos sesenta
y tres que murio Dr. Maria Melendes Esposa de dho Dr. Bal
thasar por Cuio motibo se mudò dela dha Casa, y Conci
bio la Resolucion de quela fabrica la hacia al derrumbe del
tpo en que Bibio endha Casa por que no tuvo Conoci
to alguno quando la Edificò, y le previne que no hiciese
reedia, fabrica della, por q. dha Casa tenia sus
Puertas Ventanas Madera, y trastos. Y del dho Dr. Baltha
sar me ha tocho demanda del gasto q. impendiò en la
fabrica, y la Restitucion del Arrendam.to del tpo q. Bibio
endha Casa se que me remito al que tengo alegado
en los Autos seguidos enel Trib.l de Prov.a y Amce Rug.r
Sinonimo Partalanza

Y Declaron q. no declaro que dha Casa mencionada
en la Clausula anteced.te toca y pertenese alos expresados
mis hijos Legs. D. Josph, y Dr. Marcelo, declarolo a. q. conste
Y para Cumplir y pagar este mi Poder p.a testar y el testam.to que
en mi virtud hiciere dejo y nombro por mis Albaceas Te
nedor. de Bienes alos dhos Dr. Josph y D. Marcelo mis hijos
y les doy Poder a. q. entren enellos los Aprehendan y cobrandolos
dan y Rematen en Almoneda pub.ca ò fuera deella segun
Cantidad ruego y encargo en Justicia ante las Just.s y Jueces de su
Mag.d que con dho pueda y deva à pedir demanden juzgando se
cutar hacer acordar y proceder q. Convenga q. para lo les
doy Poder de libre y general administracion y
Con la prorroga.n en todo el termino q. fuere menester, aun
que sea pasado el q. dho y la ley de toro dispone

Y Cumplido y pagado este Poder p.a testar y el testam.to que en mi
dicho nombre hiciere en el Remanente que quedare de todos mis
Bienes Deudas Dros y acciones, y otras futuras Sucesiones que
en qualquier manera me toquen y pertenescan, y puedan
tocar y pertenescer dejo instituio y nombro por mis herede
ros Universales alos dhos Dr. Josph y Dr. Marcelo de Sobo
velasco y Rodriques mis hijos Legs. para q. lo q. asi hereden
lo hallen y hereden con la Bendicion de Dios y la mia

Y Revoquen y anulen quelq. otro el presente Testam.to y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

anulo otros quales quier Testam.tos Codicilos Poder Testar y otras Vltimas disposiciones que antes de aora Hoy otorgado por escrito ò palabra q.e aia de valer no valgan ni hagan fè en Juicio ni fuera de el en especie de Testam.to ni otra Vltima voluntad q.e quiera Sino que solo valga esta q.e ahora otorgo la qual quiero sea mi Testam.to y Vltima disposicion y en la mejor forma q.e mas haia lugar de derecho, Ha en la Ciud.d de los Reyes del Perù en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Ha otorg.te a q.n yo el Esc.no de q.e doy fè asimismo la doy de q.e alo q.e me parecio estar a mi entera voluntad y enconcim.to natural, y asi lo dijo otorgo y no firmo la otra parte de este acuerdo por no saber lo ante Ruego lo hizo a su Ruego lo hizo a los tres q.e son el Ba.r P.o de Ribas Juan de Dios de Ribas el Cañ.n Dr. Dn. Caballero, Dn. Ant.o Ysasola, y Dn. Jph de la Torre todos=

A Ruego de la Otorgante y por Testigo

Fr, Juan de Dios de Ribas

Ante mi

Francisco de Aycarruno

no.s

Declaran

D.n Pedro Carrillo y D.n Christoval de la Parra

En la Ciudad de los Reyes del Perù en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Esc.no y tes.s parecieron de la una parte D.n Pedro Carrillo de Albornoz Alg.l acca tenedor de bienes heredero de D.a Ysavel Carrillo de la Presa su tia nombrado instituido por tal en el Poder para Testar que le dio y otorgo ante mi en diez y ocho de febrero de este presente año de cuia disposicion fallecio, y de la otra D.n Christoval de la Parra thenie.te de Marina de los quales doy fè conozco y dijeron que por quanto el dho D.n Christoval fue Capitan de Maestre del navio nombrado Nra S.a de la Soledad de que es Dueño la dha D.a Ysavel a q.n dio las quentas y reposo de los viajes, que hizo, y Vltimamente de las dio al dho D.n Pedro Carrillo del Vltimo viaje que hizo con dho Navio por q.l hacia cierto Alcance de Resulta de todas las

Cuentas ala referida Da. Ysavel, y haviendole esta
tisfho y pagado por el dho Dn. Pedro Carrillo su Alba
cea y heredero para que siempre conste assi ha
verle aprovado al referido Dn. Christoval todas
sus Cuentas sin que por esta Xaz.n sele pueda pe
dir y demandar cosa alguna como el haverle
satisfho el Alcance que hacia en ellas ala refe
rida Da. Ysavel, y no tener que pedir ni demandar
conotra sus vienes por esta razn. cosa alguna am
bos Otorgantes mutuam.te y de vn Acuerdo y con
formidad han venido en otorgar este Instrum.to
Como ciertos y sabedores de su dro y de lo que en
este caso les conviene hacer Otorgan por el te
nor dela presente el dho d.n Pedro Carrillo como
tal Albacea y heredero dela dha Da. Ysavel
Carrillo dela Puerta viuda que aprueva todas las
Cuentas dadas por el dho Alfer.z de Marina Don
Christoval dela Parra hasta el Vltimo viaje
que hizo en el dho Navio la Soledad de que fue
Capitan y Maestre de Cuio fiel manejo le dà
las gracias, y el dho Dn. Christoval Confiesa estar
pagado y satisfho integram.te el Alcance que ha
cia en las referidas sus Cuentas ala dha Da. Ysa
vel de que seda por entregado ante Sastia.n y Volun.d
por haverlo Recibido el dho Dn. Pedro y por no
ser su Recibo de presente renuncia la excepcion
del dro y leyes dela Nonnum.ta pecunia y entre
ga su prueva y demas del caso como en ellas
se contiene, y dela Cano. dho Alcance dà Car
ta de pago en forma al dho Dn. Pedro Carrillo
y ambos Otorgan finiquito y Chancela.n delas
referidas Cuentas, y para que en lo sucesivo
por falta de ambos ò por qualq.a otro acontecim.to no
se diga perjuicio ni se mueva pleito por vna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

ni otra parte se desisten de qualq.ª dño que el Ino con
otro y el otro contra el otro pudiera tener, y se sedem
tuam.te Seu dño conformandose en todo Con este Ins
mento que hade ser firme y Valedero ahora y en
tpo, que se obliga à guardarlo y Cumplirlo Jo
palabra de onor, y anolo Revocar ni contradeci
ni venir contra el en manera alg.ª por que dec
que el Ino contra el otro ni el otro contra el otro n
nen que pedirse ni demandarse sñe dhas Cuen
y alcances g.s quedan fenecidas con este Instrum.to
ia firmeza y Cumplim.to obligan sus Vienes ha
y por haver, y dieron poder Cumplido alas Jus
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que se
en especial alas de esta dha Ciud. à cuio fuero è ju
cion nos Sometemos obligamos y Renunciamos el
propio fuero domicilio y Vecindad, y la ley q
se que el Actor deve seguir el fuero del Reo,
que alo referido nos Compelen y apremien co
por Sent.ª pasada en autoridad de Cosa juz
sobre q.e Renunciamos las demas leyes fueros
dño de nro favor y la Gen.l que lo prohive, y
lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo T
gos D.n Miguel de Aguirre: Juan Jph Figu
y Bartholome Ruiz presentes =

Pedro Carrillo

Ante mi

Venta R.l
de Mauricio
Lacute
A
Josepha Xi-
nes Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Mauricia de
tute y Melgarejo vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Piru
Muger Legl.a de D.n Joseph Moreira ausente en los Reynos
de España y en virtud de su Poder que me dio y otorgo
ante Gregorio Gonsales de Mendoza esn.o R.l de fha en
diez y siete de Feb.o del año proxp.o pasado de setecientos sesen
ta y quatro Gen.l p.a varios efectos y p.a venta y compras
qualesquiera esclavos g.s manifiesto al pres.te esn.o y de q.e
doy fee de Conocim.to y de dho Poder usando otorgo
por el tenor de la pres.te que en n.re del dho mi Marido
vendo y doy en Venta R.l à D.a Josepha Ximenes Loba
ton y Salazar que esta pres.te un negro esclavo del
dho mi Marido Nom.o Pablo Criollo de edad de veinte
y dos años poco mas ò menos que lo huvo y Compro en la
Ciu.d de Arequipa de D.n Joseph Sanchez de la Barra, y D.a
Mariana de la Mota y Balmaceda su Muger por esn.a
otorg.da ante Pedro Jph de Salazar esn.o Pub.co R.l Hac.da
Minas y Reg.o de dha Ciu.d sufta en ella en cinco de
Mayo de setecientos sesenta y tres y selo vendo por
esclavo del dho mi Marido Comprado sujeto a ser
vidumbre y por libre de obligac.n empeño è hipoteca
y otra enagenac.n que no la tiene y sin selo asegurar
como no selo asegura ningunos vicios tachas ni
defectos enfermedades Pub.cas y secretas mas que
al parecer al pres.te esta sano y bueno en precio y cu
antia de quatro cientos y sinq.ta P.s Rl ochav.s que
por su Valor me hacado en Reales de contado de q.e
medoy por entregada en Dinero de mi parte à mi sa
tisfaccion y voluntad por haverlos Recibido en pre
sencia del pres.te esn.o y test.os de esta Carta de q.e yo
el dicho doy fee que los Recibio en dha mi pres.a
contados y en numer.o Caxal è yo dicha D.a Mau
ricia lo confiesso assi libres de los dros de Alcabala
y esta esn.a Cuio pago es del Cargo de la dha D.a
Josepha: Mediante lo qual desisto quito y apar
to al dho mi Marido del dho y accion propiedad do-
minio y Señorio y otras acciones Reales y personales

SELLO TERCERO, VIREA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

que a dho esclavo tiene y le pertenece y todo con
en nombre dedho mi Marido lo cedo y Renuncio
paso en la dha d.ª Josepha y en q.n su Causa hu
para que haga y disponga dedho Esclavo libre
am voluntad Como de cosa Suia propia h
y adquirida Contra Juro y Ver.s titulo de Ven
como lo es el dexa en.ª para lo qual y en
posecion y p.ª Titulo y verdadera tradicion
tengo entregada y le otorgo esta con clausula
constituto enforma, y obligo al dho mi Marid
evicion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en
nera q.e dell dho esclavo à tiempo entrado tpo le
diente Seg.n y no quitado puesto ni movido pleito
bargo ni Contradicion por ning.a persona, y si le
iere ó moviere luego q.n de ello le corre al dho
Marido y le sea dho favor aun q.e sea despues d
publica.n opponiendo Salga à la Causa y tom
la voz y defensa del tal Pleito ó pleitos, y aun Con
pensa los siguiere, tenencia y acabe hasta dejar
que quede con dho esclavo enlibre quieta y pacifi
cecion y si assi no lo hiciere, y Saneando no pudie
volviera y pagara los dhos quatrocientos y ving.ta y
mas el importe de la Alcabala y en.ta con las Costas
y menos Cabos que en Raz.n dello se siguieren y Re
ren con la de la Cobrança: Acuia firmeza y cum
obligo los Bienes havidos y por haver del dho mi ma
y en mi Nom.e doy Poder Cumplido a las Justicias y
de Su Mag.d de qualesq.a quieta p.te q.e sean y en es
cial a las de esta dha Ciud.d y corte à cuio fuero y
risdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro
fuero domicilio y Vecindad y la Ley q.e dice que
Acorde ve Seguir el fuero del reo para q.e alo q.e
la Compelan apremien como por Sent.a pasada en cosa
cada de esta Jurgada sobre que Renunciamos las demas

fuesen y dhos de su favor y la gov.ª que le Prohive y ordena, pre
sente alo contenido en esta esn.ª yo dicha D.ª Josepha Xi
menes Lobaton y Salazar haviendola oydo y entendido
otorgo quela aceptte en mi favor Rez.ª y como en ella
se contiene y Rahiz comprado el dho negro Pablo cria
lo de edad Rezenida en el precio de los dhos quatro
cientos y veinte y cinco p.s que confiesso Recibidos con mas los dhos
de esn.ª y Alcab.ª y dho esclavo mediante por entregado
y Renuncio las Leyes de la entrega por no ver hecho
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve
de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco d.s Por ante
quien yo el Pres.te esn.º doy fee conosco, y testi
fico la doy de haverla visto el Poder q.e Recibio el dho d.r
Jph Moreira de la Rezenida d.ª Mauricia Antuñez en
q.e va dirado y q.e es bastante p.ª lo q.e va espresado
y asi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos Bart.me
Garcia Juan Jph de Figueroa y Juan Guzman pres.tes

D.ª Mauricia Matute

D.ª Josepha ximenes
Lobaton y Salazar

Antemi

Orencio de Arcaraun
no.s Real de Abog.s

Pago
El
Thomas
Muño y Goya
El
Scrit.no Carlos
Torres

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecien
tos setenta y cinco a.s Antemi el esc.no y Tgos parecio D.n Thomas Mu
ñoz y Goyaque a q.n doy fe conosco, y como Pad.e Lex.o y Administra.r
de la persona y Bienes del D.r Jph Muñoz ximenes Lobaton Capellan
propietario del Aniversario de Misas q.e fundo D.ª Luisa Mo
reno de Haraña confesso haver Recibido del Capit.n Carlos Cor
tes la cant.d de Veinte y dos p.s cinco t.s ponto corrido a fin año
Cumplido el dia diez de este pres.te mes y año de la fha del
Censo de Setecientos Setenta y dos p.s quatro R. Espñal impue
sto en la Casa que posee en la esquina de la Recoleta de lo
Benitos de q.n à favor dedho Aniversario, de q.e se dio
por entregado ante dicho Rl.no y porque sea Rato firme Tenum

con la exp.ª del dho y Leyes de la nombrada pecunia y
d.ª nueva y de mas de este Caso como en ellas se contiene
g.º Recibo y Carta de pago en forma con finiquito h.ª
firmò siendo tgos Dn.º Dn.º Fran.º Felix Velasq.z y Lucas Manrique

Thomas Juarez
y Ygarza

Ante mi
Dn.º Francisco de Aguirre
no.º R.º de esta Villa

D.º Pago
El dho.
ante mi
D.º Fran.º Ant.º
del Ribero.

En la Villa de Nra Señora de Guadalupe de Real de Minas en quinze de Julio de mil setecientos
cinco años ante mi el Escrivano y tgos parezio D.n Thomas Muños y Ygarza
vezino de esta Villa de quien yo fee conozco, y como Padre Legitimo y Administrador de la persona y
vienes de D.n Joseph Muños Ximenez dixo que Su Parte tiene en propriedad el asiento
minas que fundò D.ª Luisa Moreno de Otayza Compelò hoy
dho del Port.l D.n Fran.co Dom.º del Ribero la Cantidad de trecientos p.s
ribo de dho Pago cumplido el dia diez de este pres.te mes y año
del Senso de mil p.s de Real vell.on à favor de dho Dom.º Ribero
haze la Paga que por el en la Plazuela de mi P.n S.n Ana se le
entregado su Voluntad, y porque Sea su Recibo de pres.te Consen
so q.e del dho y Leyes de la Nombrada pecunia prueva en
del Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene y
hoy Carta de pago en forma con finiquito h.ª dho dia y lo firmo
testigos Dn.º Dn.º Juan de Figueroa y Lucas Manrique

Thomas Juarez
y Ygarza

Ante mi
Dn.º Francisco de Aguirre
no.º R.º de esta Villa

D.º Pago
El dho
de
D.ª Rosa de la
Torre

En la Villa de Nra Señora de Guadalupe de Real de Minas en quinze de Julio de mil setecientos
sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgos parezio D.n Thom.s Muños y Ygarza vezino
d.ª Villa y dho Real de Minas de quien yo fee conozco y como Padre Legitimo y Administrador
de la persona y vienes de D.n Joseph Muños Ximenez de quien Capp. en esta
dha Villa que fundò la S.ª D.ª Maria de Otayza Compelò hoy dho
Rosa de la Torre la Cantidad de Sesenta y tres p.s y dos r.s por lo Corrido de
cumplido el dia diez de este pres.te mes y año de la fha del Senso de mil
tos trienta y dos p.s de Real vell.on à favor de dho Antonio de la cava y por ante
que và S.n El Recibio Rl. S.ª de Cuenca dha Villa vezino por encomen
dar y por su Recibo de pres.te Renuncio la exc.n del dho y ley de la
nombrada pecunia prueva demas deste Caso como en ella se cont
exp.s Recibo y Carta de pago en forma con finiquito h.ª dho
firmò siendo tgos dho Dn.º Dn.º Juan de Figueroa y Lucas Manrique y yo el

Thomas Juarez
y Ygarza

Ante mi
Dn.º Francisco de Aguirre
no.º R.º de esta Villa

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CO.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve dias del Mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años. Estando en la Porteria Principal del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad. Ante mi el Escribano y Testigos Doña Margarita Bustamante Riquelme profesa del Velo Negro de dho. Monasterio. en Virtud de Licencia del Señor Juez Visitador y Vicario del para la Venta de la Fabrica de Vna Casa que quedo por fallezimiento de Doña Margarita Fausto Vallejo su Madre; y hallandose presente la Rev.da Madre Doña Francisca de Saavedra y Zagaleta Abadesa actual de dho. Monasterio Otorgo p.r el Tenor de la presente que daua y dio todo su poder Cumplido el neseserio en dro. a Francisco Brauo Siruiano Aprouado de esta dha. Ciudad para que en Nombre dela Otorgante y Representando Supropia persona, Concurra con los demas Coherederos dela dha. Doña Margarita ala Venta de la Fabrica dela Casa que quedo por su fallezimiento en la Cantidad que Costa por la Tasacion hecha por el Mro. Juez Diuis. de diuidendo ala Otorgante del dro. de propiedad que á dha. Fabrica tiene, y Resiuiendo en si la Cantidad de Sus bienes que en parte le pertenese como vna delas Coherederas, de que se dara por entregado asu voluntad sobre que Otorgara la Escritura que le fuere pedida a favor de Doña Manuela Prieto Sobrina de la Otorgante con todas las Clauzulas Vinculos y firmezas que para su firmeza y Validacion sean requieran, y con la Obligacion de Saneamiento en forma que siendo fecha y Otorgada por el dho. Francisco Brauo, la Otorgante la aprueba y Ratifica, y se Obliga acerar y pasar por su tenor y forma, que el poder que dro. sea requiere y es neseserio ese lleda y Otorga con libre y General

Administracion y de Nueva de Cuentas segun de
dha Fundacion para su Cumplimiento de lo que dho. es
go sus Bienes auidos y por auer y conforme a dho.
y deue Obligar y dio poder Cumplido a las Justicias
de sus Causas pueda y deuan Conocer para que a
le Executen en forma y conforme a dho. en Cuio t
monio asi lo dijo Otorgo y firmo Juntamente co
Dn. Madre Abadesa siendo Testigos

D.a Francisca Isabel de
y Vagle Abb.a

D.a Mar
garita Bustamante y

Fernandez.

Ante mi.

D.o Jph. de Medrano
Escno. Pub.o

H4

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta de Casa
Dª Leonor de Bustam.te y otros.
Ante
D. Juan Gonsales de Barreda y otra

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Leonor de Bustam.te Fausto Gallegos Viuda de D.n Gerónimo de Hinojosa y Herrera hija legit.a de Dª Margarita Fausto Gallegos, y del Sor.r D.n Ygn.o Sanchez de Bustamante Abacca Tenedora de Bienes de la dha Dª Margarita nombrada por tal en el Testam.to que otorgó en Cabezon de Liebana el año pasado de setecientos sesenta y dos Ante Dn.o Santiago Xptoval de la Cueva Escr.no R.l vezno de Cuia disposicion fallecio: Dª Maria Ygna de Bustam.te Fausto Gallegos Viuda de D.n Phelipe Pinto: Dn.n Juan Bravo en voz, y en nombre de Dª Margarita de Bustam.te Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Clara de esta Ciudad, y en virtud de un Poder otorgado Ante Fernando Ygn.o de la Hermosa Escr.no Pub.co de su fha en diez y nueve de Junio proxmo pasado de este año de la fha cartando para lo que irá declarado que originalm.te emprezgo al pres.te Escr.no para que lo incerte en esta Escr.a y su tenor a la letra es el siguiente ——.——.——.——.——.——.——

Aqui el Poder

En conformidad de dho Poder vso incerto, y del Juan nos los dhos Dª Leonor y Dª Maria Ygna y Dn.n Juan Bravo en nom.re de la dha Dª Margarita, y el S.r Y.no dho Tello de Espinosa Abogado de esta R.l Audiencia y Procura.r Gen.l de esta Ciud.d en voz y en nom.re de D.n Joseph Ygnacio Bustam.te Vega Cruzat, Hijo Legit.o de D.n Diego Sanchez de Bustam.te y de Dª Dn.a de Vega Cruzat, y en virtud del Poder que me tiene conferido p.a varios efectos, y de la facultad que en dà particularm.te en sus Cartas misibas que me ha escrito con fhas en la Ciud.d de Guamanga a veinte y nueve de Abril, y veinte de Junio de este pres.te año de setecientos sesenta y cinco p.a el efecto que irá expresado en esta Escr.a Como Nieto Legit.o de la dha Dª Margarita Fausto Gallegos, y todos los quatro otorgantes como herederos de la dha dha instituidos por tales en el Testam.to que và citado Otorgamos por el tenor de la pres.te que por nos las dhas Dª Leonor y Dª Maria Ygna, y los dhos Dn.n Juan Bravo, y D.n Y.no Tello en nom.re de Ausentes parezes, y de los herederos y Sucesores todos pres.tes y por venir, y por q.e nos y de ellos tuviere titulo, voz, y dro en qualq.r manera vende

mos y damos en dicha R.l por Juro de heredad desde ahora
y para siempre jamas à D.n Juan Gonzales de Bazan
y à D.a Manuela Nieto Sanz Bustamante su Legitima
Muger, y hija Leg.ma de la dha D.a Margarita para los
suyos Hoy, sus Herederos, y Subcesores, q.e su Causa huvieren
y en su dho sucediere, conviene à Saber Una Casa pra
Con su tienda ala frente, y otra tienda Cochera a la
buelta que esta ala esquina q.e Hace al Hospital del Espiritu Santo, y Vuelve a la Calle de Santa
Rosa de los Padres del Orn de Predicadores, que Linda
por la mano derecha entrando en ella Con Casa
mia la dha D.a Maria Ygna Zurcarr.e y el Costado
Izquierdo Con la Calle dha de Santa Rosa, y el
Capalbo con Casa de los Herederos del Capitan
an Joseph Ramirez que Leg.a la Tasa.r que se
dha Casa hizo Vicente Lucio Menezes ma.r de Al
bañiles, y Albañileria de esta Ciu.d en dies y seis
de Febrero de este presente año, tiene de frente quin
ze varas dos tercias, que por la mano derecha entran
do las Sesenta y quatro vara.s y media las mismas
Contadas Izquierdo a la Calle, y el Capalbo Cinco
y cinco vara.s y formado el plan, y hecho el Cal
culo se hallan vaxo de sus Linderos mil dos cientos
treinta y quatro v.s que Componen Un Solar,
mas treinta y quatro v.s à que Cedio el precio
de siete mil ciento treinta p.s y la fabrica ha
dha en dha Casa de tres mil ciento Noventa
y tres p.s que Junta dha y otra Cantidad hacen
diez mil trescientos Veinte y tres p.s Leg.a para
dha expresada Tasa.n que originalm.te entregue
mos al pres.te Esc.no para q.e la incerte en esta Esc.a
yo tenor a la letra es el siguiente ——.

Aqui la tasacion

La qual dha Casa es la misma q.e la dha D.a Ma

Sidro Luzio Alarde y Mro Mar. de Fabrica de Alvanileria de d. M. de la Cuadra
y Fuentes del Callao, tasador Gral de la Curia Eclesiastica; Centto medido y Rco
nocido Una Casa Contienda alafuente y Otra tienda y Cochera ala buelta que Esta en
la Esquina antes de llegar al Hospital del Espiritu S.to y buelbe ala Calle de S.ta Rosa
alos S.S. quees de Doña Leonor de Bustamante que Linda por Lamano drā
entrando Con Casa de Doña Sophia Bustamante yel Costado yzquierdo Con la
Calle dha y el Vigalda Con Casa delos Herederos del Cap.n Juan Joseph Ramirez; Y
medida tiene de fuente Quinse V.s dos tercias quepor Lamano drā entran hasta
los Setenta y quatro V.s y media, Lasmismas Enel Costado yzquierdo ala Calle yel
Vergalda Con diez y Siette V.s y haviendo formado El plan y hecho el Calculo echa
llan basso deste dendeznos Un mil Docientas treinta y quatro V.s alas que dado
el Valor Segun Corresponde asu Situasion es Siette mil Ciento y treinta p.s que Com
pone Un Solar y mas treinta y quatro V.s, Asimismo Reconozi Sufabrica de Tejares
enlo prāl y Bovedia Enel Sentro y medianias, Sotada y Blanco de Cal y Ladrill.
dos Cubiertos Guardonezia Sencilla y tabla de Chile Junta enlo prāl y enlo ynte
rior mangles Cañas de Guayaquil Caña Eterna y Corta debarro; Cuentas y Ven
tanas, Vnas enbuen Uso y Otras buesas, Solada, Empedrada enluzida y Blanque
ada, la Alegria enlo ynterior y haviendo dado acada Cosa El Justo Valor q
se merese Segun el estado quesiente la aprecio y taso dha fabrica en treis mil Ciento
noventa y tres p.s que Junto Con el Valor del Suelo hacen dos mil trecientos Veinte
tres p.s Segun mi leal Saver y Entender y lo firmo; Lima y Febrero 16 de 1765 años.

Sidro Luzio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Gorita Fausto Gallegos nuevo y heredò por Vienes del Sr. D. Joseph de Burcamante su hijo, Casa que fue de la Doctrina de Sicoyamba q. Compro el Suelo de ella en Vemate Pco. que se hizo en el Juzgado Eclesiast.co de esta Villa pasado en treze de Oct.re del año pasado de Setecientos quarenta y vno Ante D.n Miguel del Molino Notario mad.r de el, Con el Canon y pencion perpetua de doze reales p.s en Cada vn año, que se han de pagar al Capellan que fuere de la Capellania que mandò fundar D.a Maria de Ybarra, y habiendose arruinado la dha Casa con el temblor que padecio esta Ciudad la noche del dia veinte y ocho de Oct.re del año pasado de setecientos quarenta y seis, la labrò y edificò nuevo la dha D.a Margarita, y ella vendemos con todas sus entradas y salidas, vsos, y costumbres, Dros, y servidumbres, y con todo lo que al pres.te esta labrado, y edificado en ella, segun y como la tenemos, y poseemos y la hubo, y poseio la dha D.a Margarita sin reservar cosa alguna en precio, y quantia de diez mil trescientos veinte y tres p.s en que se tasò por el dho Perito Lucio los dichos diez mil novecientos sinquenta y nueve p.s seis y medio d. el Censo y pencion perpetua que Carga sobre el Suelo dicha Casa en favor de la expresada Capellania que mandò fundar D.a Maria Ybarra Cuios Reditos son trescientos p.s Cada año, segun el dho Vemate, y de que nada hacen de Reconocim.to prima los dhos D.n Juan Gonsales Barreda y D.a Manuela Prieto su Mujer, Cuios Reditos estan pagados

y satisfhon al Lic.do Dn Carlos de Munive Cura de la
Doctrina de Lurin Capellan actual de dha Capellania
hasta el dia Veinte y ocho de Marzo de este presente
año, segun Consta de la Carta de pago Con finiquito
que les entregamos, y en adelante es de el Cargo de
dhos Compradores la paga de dhos Reditos = Y los dos
mil trescientos Sesenta y tres p.s uno y medio R. Re
tantes Cumplim.to a los diez mil trescientos Vein
te y tres p.s del precio en que les Vendemos dha Ca
sa, que han dado y pagado en Ten.a de Contado pa
ra la Diuision y particion entre nr
os otros, Como Herederos de la dha D.a Margarita, y
los se Recibios ya la dha D.a Leonor, Como su te
nedora de Bienes para entregar los luego
se haga la expresada diuicion à Cada Uno lo que
le perteneciese por ella, y de que medoy por en
tregada por hauerlos Recibido de Conformidad de
mas Herederos en presencia del presente Not.o
Testigos de esta Carta, de que yo el de ella doy fee
los Recibio en la dha mi presencia, Contado, y en di
nero Caual, y yo la dha D.a Leonor lo confiesso assi
y Reconozco de que dicha D.a Margarita en una de
Clausulas del dicado testam.to dexò por dia de Legado
ami la dha D.a Maria Tpora dos Cuartos en el Re
cibo diario de dha Casa por los dias de mi Vida en Re
compensa del que hauia de hacer en lo interior de ella Con
sideracion del expresado temblor, y que el Importe
de dhos Cuartos se me paga y satisface del Contado de
la Venta de dha Casa, desde luego me desisto y a
parto del referido Legado, y del dro que por el
tenia a los Referidos dos Cuartos, para que Corra
esta Venta sobre toda la Casa, como ya hecha assi,
que como tengo expresado se me satisface el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO

imporce lo que gane en el Cuarto ínterin que lo sigue y que dio poder al referido Legado como poseedor nunca y subsista este tener lugar en el quinto Bienes de la Dha Dª Margarita mi Madre por no haver quedado otros de sustancia que compongan el Cuerpo de Bienes, para la division y particion que Simborde de esta fabrica agregandose el Legado del funeral y entierro y demas Dr. aduminº. que hay, por entregado a ella dha Cantidad que importa la fabrica de dho Cargo y renuncio las leyes de la entrega y prueba de pago. = Con lo qual Declaramos todos los Otorg. que la dha Casa en todo lo demas es libre y valenga de otro ningun Censo, obligacion ni hipoteca y que ninguna Persona sobre ella tenga mas que el que va expresado de la citada Capellania y assi lo aseguramos con dhos Bienes hauidos y por hauer = En cuya Conformidad nos las dhas Dª Antonia y Dª Maria Ygnª dhos Otorgantes quitamos y apartamos y nos las dhas Dª Brauo, y Dª Vicente Vicente Vicente quitamos y apartamos a dhas partes del Dar y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Rs y personales que a la dha Casa tenemos y nos pertenecen y a las dhas Rs ptes y todo con dho Cargo renunciamos y traspasamos en los dhos Dn Francisco Gonzalez Baeza y Dª Manuela Prieto su Muger y en su Causa hauiente p.a q. hagan y dispongan de ella con el Cargo dho como, como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan buen y legitimo titulo de Compra como lo es el de esta Esc.

para lo qual en señal de posesion, y p.ª titulo y verdadera
tradicion, dela tenemos entregada con los titulos dellos,
les damos Poder Cumplido alos dhos D.n Juan Gonzalez Ba-
rreda y D.ª Manuela Prieto, y à quien su Causa hubiere
p.ª que, judicial ò extrajudicialm.te como de su propias
tomen y aprehendan la tenencia y posesion dela dha Casa
y todo lo que le pertenece, y en el interin que lo hacen
man y aprehendan nos Constituimos por las dhas
D.ª Leonor y D.ª Maria Tora y por los dho Juan Bau-
tista y Don Vicente Tello Constituimos à mi, y los po-
sus Inquilinos tenedores, y precarios, poseedores p.ª
sela dar y aquien Con ella Cada que por su parte
nos sea pedida, y en señal dela posesion pedimos al
presente Escr.no les entregue la Carta autorizada de
esta Escr.a por el qual sea visto tener la tomad
posesion sin otro acto alguno de aprehen-
cion y como dha es Vendemos las dhas D.ª Leo
D.ª Maria Tora nos Obligamos con dho mancom.
y D.n Vicente Tello Obligamos à mis bienes a le
dho y Eviccion seguridad, y Saneam.to de esta Escritura
manera, que la dha Casa Corrido lo que le pertene
se à hora y en todo tpo tiene dicha y segura
y que sobre ella no pesa alguna de ella no le
vendio parte ni dio Embargo ni Contradiccion po
ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le
viere ò moviere pleyto que de ello no Corra a las
dhas D.ª Leonor y D.ª Maria Tora, y alos expresa
dos D.ª Margarita Buitam.te y D. Joseph Tora
dho Buitam.te y sea de su Cargo aunque sea des-
pues de la Tradicion y Aprovechas saldremos y
dejan a la Casa y tomaremos, y tomaran la
voz ò defensa de baxo de dicho, y pleito, y à mi
propria Costa y espensas, y dho mas paxos
los seguiremos fenecieremos y acabaremos hasta
desarle, y que quede Corriente Casa en libre quieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y [illegible]SENTA Y [illegible]VATRO, Y SE[illegible]TA Y CINCO.

y pacifica posesion, y si assi no lo hiciesemos, y no-
sotros ó quien nuestro derecho hubiese lo Volviesemos y pagasemos
nos las dhas D.ª Leonor y D.ª Maria Ygna y los dhos D.n Mon
garita y D.n Joseph Xp.o mas gtes los expresados dos mil
trescientos veinte y tres p.s vno y medio rl. con mas las Cos
tas daño y menos cabos que en Rz.n dello se les siguiesen y
recreciesen contra de la Cobranza: a cuia firmeza y
Cumplim.to obligamos nos los dhos D.ª Leonor, y D.ª Ma
ria Ygna mis viene, y nos los dhos Juan.co Bravo, y D.n
Jph.o todos los de mas gtes havidos y por haver: Yes
tando presentes a lo contenido en esta Esc.a Nos los dhos
D.n Juan Gonzalez Barrera y D.ª Manuela Prieto Tam
Burtam.te Maridos y mugeres Legit.s habiendola oydo, y en
tendido Otorgamos que la aceptamos en mro favor se
gun y como en ella se contiene, y Recibimos Comprada
dha Casa de Nro Declarada, y deslindada en el pre
cio de los dhos diez mil trescientos Veinte y tres p.s los cie
te mil novecientos sing.ta y nueve p.s Seis y medio rl.
que quedan impuestos y Cargados à Censo perpetuo Como
lo estaban sobre el suelo de dha Casa à favor de la Capp.a
q. mando fundar D.ª Maria de Obeaga à q.n de luego Reco
nocemos por Dueño y Señor Directo real y Censo, y nos obliga
mos à pagar al dho Patron.o D.n Carlos de Munibe Capp.n actual
de ella y aq.n le sucediere los dos cientos p.s de Censo y pen
sion perpetua de cada dia Veinte y ocho de Marzo de este año en
adelante alos tres y Plazos que constasen de la Esc.a de su Impos.n
cuias Condiciones y declaraz.s nos obligamos assimismo de guar
dar y cumplir como en ellas se expresan, y de dha Casa no
vamos por enagenados en dha Volunt.d y Renunciamos la S
loy.n de la enorme por no haverse practicado y ala firmeza y Cum
plim.to de lo que và expresado obligamos mis Bienes havidos
y por haver. En cuios testimonios los dhos Vendedores y Compradores
declaramos y Confesamos que el precio justo y Verd.o valor
de dha Casa son los dhos diez mil trescientos veinte y tres p.s y que

no Vale mas ni menos y Caso q. menos ò mas Vaga ella de Domaciaò menos Valor poca ò mucha en q. alg.a cant.d q.e Da renuncia las leyes q.e hablan en todo en parte y Generalidad como en ellas se contiene y la q.e prohive la General renunciacion de ellas q.e no Vale sin q.e Precedan Palabras especiales como en ellas se contiene y la q.e dize q.e renunciacion de Ley q.e no Vale fha sin expresion de su thenor a la letra o Vocablo de la q.e el thenor dize q.e no Vale y otras muchas q.e Para mas Corroboracion de las dhas Leyes y Cada una de ellas renunciamos y apartamos de mi favor la ley del Ordenam.to R.l fha en Alcala de Henares q.e trata en ley q.e alos q.e se Venden Comuna ò permuta en mas ò menos de la mitad del Justo precio y los q.e Casan con otra ley declarado q.e tengan Pod.r Pedir Rescision del Contrato, ò q.e se Rebaje el Vez.no q.e Vale Verdadero precio si padecieremos engaño por q.e declaramos q.e no le hay en lo contenido en esta Escr.a por lo q.e no nos aprovechara pleno del Remedio de dha Ley en manera alguna= Y yo el Dn Diego Tello de Espinosa me obligo à traher à prova cion y Ratificacion de esta Escr.a del dho D.r Joseph Ignacio de Bustam.te Vega Cuevas mi parte con la m.r Brevedad= Y la execucion de lo Referido Damos Poder Cumplido ala Justicia y Jueces de Sus Mag.d de quales quier partes q.e sean y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero y Jurisdiccion nos Sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dize q.e el Reo debe seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos las demas leyes fueros y Derechos de nro favor y la General q.e lo prohive= Fha en esta dha Corte Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a.s y los Otorgantes à quienes yo el Esc.no de S. M. doy fee conozco asilo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Juan Jph Sarchoes Barcholome Cuia y Moreno y Juan Jorge Figueroa presentes=

D.a Leonor Bustamante y Gallegos

D.n Josef Thadeo Bustamante y Vega

D.n fran.co Josef Bravo

D.n D.go Felipe Tello

D.a Manuela Prieto y Bustamante

Juan Gonzalez y Ramos

Ante mi

Derechos

no 11 [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta. D. Josepha Dª Olaizada a favor de D. Joseph Bravo de Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Josepha dela Olaizada Vecina desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo por el tenor dela presente que vendo, y doy en venta al Coronel Dn Joseph Bravo de Carrillo que esta pres.te un Mulato nom.do Fernando Criollo dela Ciud. de Guayaquil de hedad al parecer de veinte y ocho años el mismo que hube y compre de Dn Juan Bap.ta Bonet Comandante Gen.l de este Mar del Sur por Escritura otorgada ante Fran.co Dug.e Escr.no Pub.co de esta Ciudad en veinte y dos de Febr.o del año proximo pas.do de setecientos sesenta y cinco y el dho Vendo por mi esclavo Cautivo libre de Servidumbre, y por libre de obligac.on empeño é hipoteca y otra enagenac.on que no la tiene y asi dho alegurar como no se lo asegure en ning.n tiempo ni pleito tacha ni defecto mas de q.e dho es sino al parecer esta sano y bueno en precio y cuantia de trecientos p.s de a ocho de que por verdadero mediador en el contrato de que medoy por entregada assi satisfaccion y voluntad, por haverlo recibido en presencia del pres.te Escr.no de esta Carta y test.os de ella de que yo el dho Escr.no doy fee por q.e los recibio en la dha mi presen.a Contado y en num.o Cabal dibras de los dhos de Alcabala y Cuia paga es del Cargo del dho Dn Jph Bravo = Mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho y accion propriedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y Personales que al dho esclavo tengo y me pertenezcan y todas con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Coronel Dn Jph Bravo de Carrillo y en q.n se hallare tuviere para que haga y disponga de dho esclavo libremente lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo como lo es el de esta Escritura de Venta que assi favor otorgo; Declarando que dha Venta le hago al dho Dn Jph en la Cant.d de trecientos p.s y con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad que la expresada, para lo qual y en señal de posecion se lo tengo entregado y le otorgo esta Carta de Venta en forma = Como Real Vendedora me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo le

sexa ciento Seguno y no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion, por ninguna persona
causa ni razn. que sea, y si sele hiciere ò moviere
luego que sello me conste y me sea fho saver vale
re ala Causa y tomare la voz y defensa del tal
pleito ò pleitos y ante contra los sequitos fenecere
y acabare hasta dexarle y dar quede con dho
enclavo en libre quieta y pacifica posesion, y
asi no lo hiciere y faneciere no pudiere le pida
y pague los dhos trecientos ps. con mas el importe
de la alcabala y esta exa. y las costas daños y menos
cabos que en razn. dello se le siguieren y recrecieren
costa de la Obrana: Para lo qual obligo mi persona
bienes hauidos y por haver y doy todo en Cumplido
de alas Just. y Jueces de S. M. de su fuero y jurisdicion
ante y en especial alas de esta dha Ciud. y corte de cuio fuero
voy y juris dicion me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero Domicilio y vecindad y la ley que dice que el Reo
debe seguir el fuero del Reo para q. ante el Gefe pueda
comparecer y aprasiar como ps. pone. para cada cosa juzgada
sobre que renun. las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
gen. q. no prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura el dho Coron. D. Joseph Bravo de Sarabia vecino de
esta dha Ciud. yo el dho escrivano doy fee conozco y entendido dho otorgo que la aprueba en mi favor segn y
como en ella se contiene y recibo en mi Comprado el dho
Mulato nombrado Fernando criollo de Guayaq. y de hedad
referida en el precio de los dhos trecientos ps. con mas el
importe de ambos drechos, y con la condicion de q. no pueda ser
dado en mas Cant. q. la enunciada y de dho enclavo mejor
entregado y renun. las ley. de la entrega por no ser apro
bada en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Abril de mil sets. sesenta y cinco a. y lo otorgo ante mi. y el dho
test. conozco asi lo dixeron otorgo y firma. siendo testigos Don
Erig. Juan Joseph Figueroa y Lucas Manrique de Lara presentes

Dd Joseph de la Prada

D. Joseph Bravo

Antemi

Orencio de Figueroa

no. pu. de Rl. Aud.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y SINCO.

Poder
D. Joseph
Perez.
A.
D. Joachin
de Gonzales

En guanco ona Casa, Yorcn como yo D.n Joseph Perez Natural dela Ciud.d de Cadiz hijo Lez.mo de D.n Ant.o Perez y de D.a Raphaela Rodriguez vecino de dha Ciudad Vecind.e que soy en ona delos Reyes. Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nro S.r y con mas gracia estoy tratado y concertado de Casar con D.a Dominga de Toro hija legitima del D.r D.n Fernando de Toro, y de D.a Maria del Trancito Vecino dela Ciud.d de Sant.o del R.no de Chile, y por que al preg.te no pueden pasar al dho R.no para asistir al despossorio q.e que tenga efecto otorgo por el tenor dela preg.te q.e doy mi poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n Joachin Gonzales Vecind.e y Vecino de aquel R.no para que en mi Nom.re y representando mi propria persona se despose por palabras de preg.te que reg.n Ordn de Nra Sta Madre Yg.a Cath.a Romana hagan y celebren legitimo y verdadero Matrimonio con la dha Dominga de Toro practicadas las tres amonestaciones que dispone el S.to Concilio de Trento, o sin ellas Con dispensacion de q.e la doy y otorgandome por su Esposo y Marido la Recibe por mi Esposa y muger que yo desde luego me otorgo, y la Recibo por tal, y lo aprueuo todo, y quiero tener por la misma firmeza que si yo lo hiciera preg.te siendo que para ello le doy mi poder Con Generall administracion y Obligacion de mi persona y Vienes havidos y por haver en Quio Testimonio otorgo el presente que es fecho en

la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de
Julio de mil setecientos setenta y cinco años. Ante el
otorgante de q.n yo el proy.te Esc.no de S. M. doy fee co
nosco assi lo dijo Otorgò y firmò siendo testigos
D.n Juan Fr.co Sanchez Barcholome Gria y Juan
Fr.co de Figueroa presentes=

Josephᵘ Perez

Ante mi
Orencio de Azcarruⁿ
no de SS Hacienda Mag.d

Pago

D.n Pablo Matute de Vargas.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil set.tos setenta y cinco años
ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Pablo Matute de Vargas Mayor domicil.do en
p.ia de est.a Corte de que doy fee estar en hacer Cabildo del Alferez Ig.o Tobar
Conde de Sing.a p.r voto Concejo ordinario cumplido el dia Catorze de este pre
sente mes de Julio y año de la fecha del Contrato de mil p.s de Real imp.o a favor de
Alferez Ignacio de Tobar Real de la Casa que posee a la p.a de cinco p.s cien con sus quitos r.s
Tobar de que dio por contentos y entregado a su Satisfac.n y Voluntad y p.r ante
mi del Cabildo de q.e Doy Fee renuncio la excep.n del Dho y Leyes de la Nomm.a
nia prueva entrega y demas de este Caso como en ella se contiene
y el Otorgo Cabildo y Cantidad de pago en forma y lo firmò siendo Tes
tigos Dom.n Dn Lucas Manrique y Domingo Balbastro
de este vec.no=

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Orencio de Azcarruⁿ
no de SS Hacienda Mag.d

Otra

D.n Pablo Matute de Vargas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil set.tos setenta y cinco
ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Pablo Matute de Vargas Mayor domicil.do en
S.n Francisco de esta Ciud.d y Conforme a voz del Cabildo del Alferez Ig.o Tobar
Alferez Ignacio de Tobar. vida de este presente mes de Julio y año de la fecha del Contrato de Censo imp.o a favor
Hosp.l Real de la Casa sita por este en la Calle que hace esquina à el q.e se cumplio el
Veinte y cinco de Mayo pasado de este p.s año de la fecha de Cabildo p.r voto
ruego dho Voluntad y p.r nombram.to Cabo de esq.a Alcalde Nomm.o la ord.a Ley
Ley de la Nomm.a de esta prueva entrega paga del Cabildo y demas de
te Caso como en ella se contiene y el Otorgo Cabildo Cantidad de pago en forma
y lo firmò siendo Tes.s Dom.n Dn Juan de Figueroa y Domingo Balbastro
presente de=

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Orencio de Azcarruⁿ
no de SS Hacienda Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Division y Partición de D. Leonor de Burtam. y otros.

Dn los Vienes de d.a Manzanita Fausto Gallego

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Julio de mil setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Ss.no y los testigos parecieron D.a Leonor de Burtam.te Fausto Gallego viuda del D. Geronimo de Hurtado y Mendoza y de la otra parte D.n Fernando de Viana y Ynfa de las Cuevas de d.a Manzanita Fausto Gallego vecinos de Lima: dixeron: que por quanto en el testam.to q.e otorgó en Catorze de Enero del año pasado de setecientos sesenta y dos ante dicho, y aprobado de la Cueva el Ex.mo S.r Virrey de este Reyno: falleció: D.a Maria Josepha de Burtam.te Fausto Gallego viuda de D. Felipe Prieto: dexando por sus hijos y herederos en Sociedad a D.a Manuela de Burtam.te Fausto Gallego profesa de velo negro en el Monast.o de S.ta Clara de esta Ciud. y en virtud de su poder otorgado ante Fernando Josef de la Cormora Not.o Pub.co en Lima en diez y nueve de Junio proximo pasado de este año q.e original mandaron agregar a estos autos en este Off.o y el d.o S.r Vivas testo de esta Ynfa Doz.e de esta Ciud.d y Provincia D. Gen.l de esta Ciud. en Loza en Not.o del Juz.do Ecles.co de Vega Cruzat hijo del D. Diego Sanches de Burtam. y de D.a Juana de Vega Cruzat y en virtud del Poder que le tiene conferido y lo que le previene en sus Cartas misiba con fecha en Quinta Veinte y quatro de Abril y Veinte de Junio de este exp.te año p.a lo q.e cita exp.sado en esta R.l Carta orden lees: de la dha D.a Manuela Fausto Gallego y todos los quatro otorg.es por si y por sus hijos como herederas de la Sucesion dha e invitados p.a ella en el testam.to q.e ya citado a lo qual dixeron q.e conocen y dixeron que p.r q.to el dia diez y seis de Julio de este pres.te mes y año de la fha vinieron en Venta R.l a D. Juan Josef de Salas de Arrieta y D.a Manuela Prieto Burtam.te su legitima muger una Casa en la Esquina antes de llegar al Hon.l de la Encarnacion y Calle de S.ta Rosa de los P.P. del Orden de Predicad.s q.e fundó tras Vienes de la dha D.a Manzanita Fausto Gallego en conformidad de diez mil trescientos Veinte y tres p.s en q.e la tasó Dn Isidro Lucio Maestro Alarife en los siete mil novecientos Sesenta y nueve p.s Seis y medio r.s de Censo y pension perpetua que carga sobre el Suelo de dha Casa en favor de la Capellania que mandó fundar D.a Maria de Obeda de q.e es Patrono actual el Rey N.r Señor Carlos de Borbon de cuya Capellania son los dos mil trescientos Sesenta y seis p.s Quatro reales que sirven p.a el Cuerpo de la division y particion q.e se hace por los Vienes de la dha D.a Manuela Fausto Gallego en esta vez poseedora y agregados a estos mil ochenta y ocho p.s quatro reales del Valor de dos picas de Esclavos, y algunos otros muebles Vienes de dha D.a Manzanita que hay otra Cantidad Componen la de tres mil quatrocientos Sesenta y un p.s quatro r.s y habiendo sido la Cant.d de mil trescientos y quarenta y siete p.s y quatro r.s de los quales

que hizo padha D.ª Manuela Dª Leonor Nuñez, como su Albacea en entierro exequias y Lutos aunque concurrio en efecto el quinto en que no se hace Cargo por la distinción de Persona y la buena Conciencia de dª Albacea, y dª concurren los Otorg.tes la paz y Vnion mas Estrecha Hermandad por lo que estando ala dha dar los Valores de Cargo y data la aprueban dan por buenas y declaran p.r libre a dha d.ª Leonor del Cargo de este Albaceazgo, y de consentim.to comun las aprueban y patifican. Asimismo se le vaja ciento veinte p.s del Censo y pension de dha Casa, que quedo deber la dha Difunta à dho Cap.n d.n Carlos, por estar satisfho de las demas Cantidades que debe hacia Cargo hasta el dia de su fallecim.to = Yt.m se le vaja quatrocientos p.s del Valor del Quarto que fabricò en lo interior de dha Casa D.n Domingo de Mazuraga Nieto de dha d.ª Maria Ygna quando el temblor del año pasado de quarenta y seis de consentim.to de la dha d.ª Manuela siendo este precio equivalente del Legado p.r la dha d.ª Manuela Mª hizo en su Testam.to de los dos quartos del Portal por los dias de su Vida, y con esta Recompensa se desistio y à pasò de este legado, p.ª que con mas facilidad tubiese efecto la Venta de la Casa ala Referidas personas = Yt.m se le vajan Cinquenta p.s de la deuda de dha Difunta que estan p.r satisfacerse = Yt.m se le vajan Veinte y seis p.s seis r.s del Costo del Testimonio del Testam.to de dos Cl.as y Alcabala, que dhas partidas hacen mil novecientos ochenta y tres p.s diez r.s que Recibio de los dhos tres mil quatrocientos Sesenta y seis quatro r.s quedan de Resto liquido mil quatrocientos Noventa y cinco p.s cinco r.s p.ª la Division y particion entre los herederos. Y aunque la dha D.ª Manuela Mª en el Testam.to que Otorgò, y falleciò declarò en su disposicion entre otras q.e era su Voluntad el dar a su Muerte y entierro Mil seiscientos Pesos y este se entregase à la Cofradia de la Cueva Cl.as R.s de q.e se hizo cargo los herederos Universales de dha d.ª Maria Ygna y d.ª Leonor sus hijas, y al dho D.n Ygn Fr.co Manrique por iguales partes excluyendo ala Mª Rosalia Religiosa del Monast.o de Capuchinas de esta Ciud.d y fundadora que fuè à vivir a la Ciud.d de Sant.o de Chile de su Monast.o y a la dha Religiosa de Sta Clara D.ª Manuela de Quintana en cuya compañia que hacia renunciado en ella, y reconocida la que hizo al todo su profecion en el referenciado Monast.o de Sta Clara en Onze de Agosto de mil setecientos ses-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

ta y tres Arze Maxor de Sevra fue condicional para despues de sus dias y la Sha Dª Margarita se Maxor sola Susfructuaria por los dias de su vida, por que despues havia de Restituir a Dª Maxia Fausta Gallegos su tia Religiosa Profesa en el mismo Monasterio de Stª Clara, para que lo que tocase y pertenesciese de las herencias Paterna y Materna que havia de haver lo convirtiese en lo que le tenia Comunicado, y que si acaso alcanse Renuncia el derecho de executar el Cumplim.to de sus disposiciones, Emenda Conformandose no pudiendo Subsistir la Exclucion de Heredera de dha Religiosa Dª Margarita por haver fallado las Shas Dª Maxia Sepha, Dª Leonor, y Dª Joseph Ygnacia, sirviendose antes de Excluir ahora a las Shas Dª Maxia Josepha, y Dª Leonor, del concurso de Herederas, y Especto de que en dhas Clausulas de su Testam.to dicha Dª Margarita Maxor Comun, declara que quando contrajo Matrimonio dicha Dª Maxia Josepha con Dn Felipe Prieto de Posadas llevo en Dote y Caudal Treze mil ps y dicha Dª Leonor tres mil ps que vna y otra para sentar en esta Division devenia traer a Colacion lo que asi llevaron en Dote, segun lo expresamente decidido en el Dho R.l de Sevilla, y Comun Sentencia de sus Disposiciones y no pudiendo executarlo por Causa que con la Junsia del Tiempo, vna y otra eran Convenidas en Ynocidos no sonio atrasos por Cuias y Razones devviendo ser solo herederos la dha Religiosa Dª Margarita y el Dho Dn Joseph Ygnacio les Cave, y Cortes

ponde dhos Efexivos doy mil quatro cientos Sezenta y seis ps. onze d. por mitad de cada uno setecientos treinta y tres ps. quatro y medio d. excluida enteramente Dª. Mariana Prieto y Durantemente Nieta dha Dª. Manzanita, quien en cuya Clausula Rmo. Testamento la Mejorò en el Remanente del Quinto de sus Bienes, por no alcanzar y consiguientemente no tiene la Faz este Legado de Mejora por defecto de Bienes, y hauerse Consumido, aun mayormente en los Gastos del funeral Esequias y Lutos, debiendo Cobrar el Legado dha Criada y Organista à Dª. Dominga Falconi, por motivo de Remuneracion, y sea de Cuenta lo que cio la dicha Criada, y tambien la Libertad que dexò dha Negra Herera Galetudinaria, y que al presente esta en el Hospital de Señor San Bartholomè por todo lo qual quedando como arriba se dhadicho, por Herederos Unicos los dichos Dª. Manzanita Religiosa y Dn. Joseph Xpo. Casa Uno dhos Setecientos treinta y tres ps. quatro y medio d. En cuia Conformidad Dho. Dn. Blas Bravo en Nombre dha Expresada Dª. Manzanita Durante. y el Dho. Dn. Vicente Tellez en nombre del Expresado Dn. Joseph Ygnacio Capaces confiesan haver Recibido dha Herencia de Señor Durante. y del Dinero que quedò en Poder del Producto de la Venta de la Casa Cada Uno de dos la Cantidad de los Mencionados Setecientos treinta y tres ps. quatro y medio d. que pertenece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SE TECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

asus partes para la expresada razon y la dha Dª Maria Josepha de Puramante confiesa hauer Recibido los quatro cientos ps. del Valor del quarto que va mencionado de que se dan por entregados a toda satisfacion y voluntad por hauerlos Recibido en mi presencia y de los Testigos Contados y en Numero Caual de que asimismo doy fee, en cuia Conformidad otorgan Carta de pago a favor de dha Marcela Dª Leonor, a quien dan por libre del Deposito que tiene otorgado, y lo dan por roto y Cancelado, y bajo la mª. Clausulas de esta Escª. se advierte que en la Diuision q. en ella se expresa, no se ha traido a plaza el Valor del Nacimi. por Componerse este de vnas figuras de Barro con el benquario de papel plateado que por muchas diligencias que se han hecho no ha havido Compradª. a excepción de vnas pequeñas de Plata maciza que tuvieron Catorse mrs. y respondiendo a dicho ps. seis de marco e importaron ciento ocho rs. y quatro D. que se entregaron al Capellan D. Carlos de Munibe a quenta de lo q. dha Dª Manzanica le quedo debiendo de Resto de la Casa, demas de los ciento sesenta ps. que han expresado que estos son del Vltimo Plazo para la satisfacion de la Deuda Total, y tambien se advierte que aunque la dicha Dª Leonor en la Razon de Gastos de Funeral, Exequias y Luzes, Vino a Importando en trescientos seis ps. segun la Razon que dio se le entregaron dos cientos Cinquenta

ps

pero y en plaza y escriba, y de demas de todo se
berio por el valor de los Lienzos, que por Voluntad
de dhos mercaderes se le aplicó el consentim.to por sus pro
pios mismos. En cuia conformidad y con las expresa
das declaraciones, quedo hecha la adibicion y particion
que se obligan todos los otorg.tes por sí, y por sus par
tes a guardarla y cumplirla, y no contradecirla ni yr ni venir contra ella en manera al
guna, por ninguna causa ni razon que sea
que la otorgan de su libre y expontanea v.d
luntad sin ser sus Derecho y de lo que
eron cada les conviene hacer. y cuia firmeza y
cumplim.to obligan las dichas D.a Leonor, y D.
Stepha sus vienes, y los dhos Juan. Bravo y D.
Dr. Diego Felix de Espinosa los Rus pasados
havidos y por haver. y todos dan todos sum
sidos a las Just.s y fueros de S. M. que de sus Caus
devan conocer p.a q.e a lo q.e venido les compelan y
hagan como p.r sent.a pasada en cosa jug.a y pronuncia
las q.e emplazan y la firm.a pidio testimonio. Asi lo
garon y firmaron siendo testigos Dn Anto
nio Dvia Juan Joseph de Iriguena y Luca
Manrrique presentes =

Da Leonor Bustamante
y Gallegos

Dn Phelipe Bustamante
y Gallegos

Br. Franco Jph. Brabo

Dn Dn Sisinio Jph
Antonio
Orenas de Aycaguer
no
y Rl Aud.a Mag.d

En la real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciud.d de Guamanga, en Diez, y seis dias del Mes de Abril de mill setecientos sesenta, y cinco años. Ante mi el pres.te Escrivano, y testigos parecio, el Canon.o Dn. Juan Carrillo, y Alcarano, Vecino desta Dha. Ciud.d a quien doy fe conosco, y dijo q. p.r el presente Otorga, q. da su poder cumplido el q. de Dro. se requiere, y es necesario, al D.r Don Judas Bello de Espinosa Abogado desta R.l Aud.a desta Ciud.d de los Reyes, y en ella Asesor del Ilt.e Cab.o General.m.te q. todos sus pleytos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mobidos, y p.r mover, q. al presente tiene, y tuviere de aqui adelante contraidas, y quales quier personas estado calidad, y condicion q. sea, y las tales contra el Otorgante asi demandando como defendiendo con q. no valga ni aga pro la demanda nueba sin q. primero sea notificada en persona, y constando della baxo de la nulidad, y otro debido remedio, pueda parecer, y parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticos, y Seculares Audiencias, y demas Tribunales q. con Dro. pueda, y deba, y presente Dirigido, escripturas, papeles, instrum.tos demandas respuestas, pida termino haga pruebas siga pasiga fenesca, y acabe, jure, acuse, provea, prosiga, aboque, tache, contradiga, oyga las determinaciones

...mentos, y diferidos, las favorables consienta, y dellas de
...contra apele, y suplique, y siga las tales apelaciones, y supli-
...caciones, ps. todo grado, instancias, y sentencias, hasta q. con
...efecto consiga todo a favor del otorgante, q. ps. todo lo mas dho
...y lo a el anexo, y conexo reledio, y otorgo con todas sus
...incidencias, y depends. libre, y grae. administracion con fa-
...cultad de sobstituir en q.n y las veces q. le parecieren revocar
...unos, y nombrar otros, y a todos les relieva de costas segun dro. Asi
...mismo p.a q. le pueda obligar, y le obligue en las Cartas. q. le
...comunicare ps. sus Cartas, misivas, con los plasos, y condiciones
...q.e le parecieren mas convenn.tes al otorgante. Tambien p.a q. en
...su nombre cobre, y recaude de las personas q. le sean deudoras,
...la Cant.d o cantid.es q. le estuvieren debiendo, y otorgue Re-
...civo, finiquito Chancelerias, y Cartas de pago, haciendo lo
...q. en esta razon el otorgante debiera, y pudiera hacer, y todo lo
...q. hiciere en virtud de este y poder hasta ps. firme y valido sin
...q. contra ninguno, y forma haya ni venga so expresa oblig.on de sus
...bienes havidos, y ps. haver con Clausula guarentigia, en forma
...y conforme a Dro. y lo firmo siendo Test.s Fernando Sean
...Carbonin, Vicente Sanz Dias, y Reymundo Ramos, presentes
...y sin pedim.to y a su ruego no quedo en Registro. /.

Dn Juan Carrillo y

Alvarez

Gratis

Bartholome Garcia
Escrivano

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro

de Julio de mil setes. Sesenta y Cinco a. ante mi el Escno. y testigos comparesio el D. D. Nicolas Tello de Espinosa Procurador Gral. desta Corte de quien doy fee conosco, y en voz y en nombre del Coronel D. Juan Carrillo de Albornoz, y en virtud de su Poder g.s es el de la foxa antes desta, y del vsando, y de la facultad que deme confiere de Poder sostituir otorga que sustituye en Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de Numero desta R.l Aud.a para que vse de el solo en quanto aplica y no mas segun y como el otorgante lo podia y debia vsar con la misma relevas. de costas y lo firmo siendo testigos Miguel Marques Luis Medrano y D. Bartolome de Cria presentes =

D. D. Nicolas Tello

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Escno.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder y Secion
El Licen.do D. Juan Xavier Angulo
A
D. Juan de Chavarria.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Liz.do D.r Juan Xavier de Angulo Presb.o Otorgo por el tenor de la pres.te q. doy mi Poder cumplido, y Secion bastante irrevocable, como por drô se requiere y es neceſario à D.r Juan de Chavarria y Vria para que en mi nr.e ô en el suio, y como en mismo hô, y causa propria, y mas anplio drô convenga pida domande Reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de los Bienes del Liz.do D.r Juan Joseph de Mendoza, y especialm.te de la Cant.d de seismil p.s que se allan en poder de D.r Phelipe de Aperre guia de Oro del precio de la Haz.da que compro, y fue del dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza la Cant.d de dos mil quatro-cientos quarenta y ocho p.s los mismos que reconozen p.r haverselos pagado al dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza por los Reditos de la Capellania que fundo D.a Ysabel de Granda impuesta en mi Haz.da de Chanchamaya en la Jurisdiz.n de la Ciud.d de Pca, de que era Capellan el dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza, y por este titulo le pagué dha Cant.d en virtud de Auto y mandato de la Just.a ordina-ria y del S.r Provisor, y Vicario Gen.l de este Arzobpado, como parece de sus Cartas de pago, y por tenor.to se declaro por Capellan propietario de dha Capp.a ad.n nro Antecesor, Juan. Anto de Cas-tro, y se me mando boluiese à pagarle à este los Reditos dos mil quatrocientos quarenta y ocho p.s como lo exe-cutè, y medio tanto, para y especial de los Bienes del dho Liz.do D.r Juan Jph de Mendoza, segun parece de los Instru-mentos que le entregò al dho D.r Juan de Chavarria para su Cobranza = Y de Recibo de dha Cant.d de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Secciones finiquitos Autos, y lo de-mas Recaudos neceſarios con fee de pago ô Renuncia.n de la pecunia y leyes de la entrega, no viendo de este.to y ante Es.no que dello lade, y si en raz.n de la dha Cobranza fuere neceſario Contienda de juicio parezca ante las Just.s

y Fuera de Mi Eclesiast.s y Seculares que con dho poder
y deva à pedir demandar seguir exsecutar hacer acusa
y procurar quanto convenga que para ello le cedo Re
nuncio y traspaso todos mis dros y acciones Reales, y
personales mistos directos, y executivos, y le hago, y
constituyo mi Procurad.r actor y Demandante, y le
pongo en mi mismo lugar y grado para q.e
tiguedad con libre y general administra.n y cobrado
que haia los dhos dos mil quatrocientos quarenta
y ocho p.s los tome y lleve para sí, para enparte de
pago de mas dr. Cant.d que le devo por esta Real Cum
plido siendo de mi Cargo, y obligo.n la paga y costas
de todos los costos y gastos que impendiere el dho
D.r Juan en la Defensa de Causa.n y me obligo de
Saneam.to de esta Secion en tal manera que si hay
hecho el dho D.r Juan todas las diligen.s executiva
para la cobranza no hubiese esta efecto, le daxè, y pa
gaxè los mencionados dos mil quatrocientos quaren
ta y ocho p.s Reales de Plata, y sin Pleito, como asimismo
los costos y gastos que hubiese impendido y los de la Co
branza, luego que conste no haver tenido efecto la
Recaud.n de los dhos dos mil quatrocientos quarenta
y ocho p.s y aunque se Dexa siempre a cargo
la paga de los Costos y gastos que se hicieren p.a la Co
branza: y ala firmeza y cumplim.to de lo q.e ha expre
sado obligo mis Bienes y Rentas que conforme à dro
puedo y debo obligar, y doy Poder Cumplido à las
Justicias y Jueces que de mis Causas deven conocer
y en especial alas de este Reyno opto à cuio fuero
è Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo Expresado me executen
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada contra que Renuncio

D y 8

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

las demas Reyes fueros y dros de mi favor y Regalia que lo prohive = Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y cinco a.s Del Otorgante à q.n yo el pres.te Not.o doy fee Conozco assi lo dijo Otorgò y firmò siendo Testigos Dn Matheo Garcia Juan Jph de Figueroa, y Juan. Jurmanpro.z todos =

Vo Corrs Dor fee =

Obligacion
D.n Miguel de Salbi. y otros
A
D.n Phelipe Colmenares.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Miguel de Salbi y D.n Juan Domingo Salvi, y D.n Ygnacio Ruiz de la Zerda Vecinos de esta Ciud.d de los Reyes del Peru todos tres juntos de mancomun, à los de mo, y cada uno de nos, de por si e por el todo in solidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi et Authentica pres.te hoc Jura Codice de fide Jussoribus, y el Beneficio y Remedio de la dibicion y excusion y demas de Fueros y dros q.e con Renunciar, los que se obligan de mancomun è in solidum como de ellas se contiene, y devajo de esta mancomunidad Otorgamos que debemos y nos obligamos à dar y pagar a aquedaxemos y pagaremos Realm.te y con efecto à d.n D.n Phelipe de Colmenares y Cordova, ò à q.n su Poder y Causa huviere la Cant.d de dos mil p.s de a ocho R.s que por nos hacer amistad Bien y buena obra, nos ha suplido y prestado en R.s de Contado sin interes alguno de q.e nos damos por entregados à nra Satisfaccion y Voluntad y por razon de su Recibo de que otorgamos Carta de pago en forma Renunciamos la excep.n del dro y ley. de la Non numerata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso Con

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Phelipe de Colmenares y Cordoba a quien doy fee que conozco y de cuya quenta y Razon otorga esta Carta y Recibo de obligacion de cuyo mandato yo el escribano doy fee que conozco assi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Dn Matheo Garcia Juan Jph de Figueroa, y Juan. Jurmanpro.z todos = Vo Corrs Dor fee = En Testimonio de verdad lo signo y firmo en dicho dia mes y año ut supra = En testimonio de verdad Dn Matheo Garcia Escribano Real y Publico de Gobierno de Guerra y Hacienda de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de Registro de Cabildo y Numero de ella por el Rey nro Señor que Dios guarde por ante mi pasaron los otorgantes de esta Carta de Obligacion de que doy fee = Y para que conste

fuerza ni efecto, ni
que en ello confiesso hauer
recibido cada uno de los
valor uno de lo obligado
la cantidad de lo mil
pelo, o por parte, salvo que
en ella se declaran
y hauerle contado
y contado gracioso-
mente lo entregan
como hago fee, y
de la cantidad recibo
por entregado al-
cumplido y pongo-
ver mi recibo, espre-
sso renuncio la
excepcion del no y
ley en del modo, nume-
xada, pecunia y entre.
ga su prueba y demas
del caso como en ella
se contiene y dio por
libres a lo obligado
en esta escritura
ra y mas bienes y les
otorgo Chancelacion
en forma y lo firmo
viendo Felipe de Lima
Mexiano Ph nuangue
Antonio de Barga
Ante mi

D. Phelipe Almenares

Ante mi

Orencio de Aycaxuna
no

Ante mi

mo en ellas se contiene los quales dhos dos mil$. de que dho de-
dho por la Causa y raz$. referida prometemos, y dos de
dha mancomunidad nos obligamos à pagar y dar al
dho D$. Phelipe Almenares y Cordova, ò aq$. como ha de pare
sado su Poder y Causa hubiere puesto y pagados monta dha
cid$. por mia Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta ag
raz$. y dho en esta qualq$. parte y lugar que vros pidan y de
manden, y nos tienes de qualq$. dellos dos se allen quien este
nos presentes ò ausentes llamam$. de y sin Pleito alg$. con las Co
tas y gastos de la cobranza à fin de Febrero de este proxo$. pe
ridero de Sesenta y seis, y si cumplido este no
hiciesemos la paga por el mismo hecho quela demora nos
nos obligamos vaxo de dha mancomunidad à pagarle al dho
D$. Phelipe el interes corriente, sin que por esta Clausula
dose de vos se entienda esta Escr$. para la expresada sant$. y sus
interes dificultad la Causa que en quanto à esto se Rem
za en el Juram$.to y Declaraz$. simple del dho D$. Phelipe
que sea necesario de otra alg$. manera por dho se requiera
Actual firmeza y Cumplim$.to obligamos nras Personas
y Bienes havidos y por haver y damos poder Cumplido à las
Justicias y Juezes de S. M. de qualq$. partes que sean y en
especial à las de esta Ciud$. y corte à cuio fuero è jurisdicion
nos sometemos obligamos y Renunciamos el nro propio do
micilio y vecindad y la ley g$. dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que alo deducido nos excepcion con
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
zida de cosa Jusgada sobre que Renunciamos las demas
leyes fueros y Dro de favor y la General que
lo prohive: Juez$. fha en la Ciudad de los Reyes à
Veinte y uno de Julio de mil Setecientos Sesen
ta y cinco a$. Los Otorg$.tes à quienes yo el Escr$. Doy
fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron de
mas testigos Bartholome Elvia Fco Juan Guzman y Juan
Jph de Figueroa presentes=

Miguel Salvi

Ante mi

Ignacio Juanandea
de la Ceballos

Ante mi

Orencio de Aycaxuna
no

Fu. Don. Salvi

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder y Sesion
D. Juan Nabas
de Angulo
a
D. Juan de Cha
varria

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do D.n Juan Xavier de Angulo Pres.o Vezino por el tenor de la Pres.te otorgo por el tenor de la Pres.te que doy mi poder cum plido y Sesion bastante in rebocable como derecho se requiere y es necesario á D.n Juan de Chavarria y Vria q.e que en mi nom.re ó en el vaio, y como en su mismo hecho y Causa propria, y mas ane dho combenga pida demande Reciba y cobre judicial y extra ju dicialm.te de los Vienes del Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa y expe dicialm.te de la Cant.d de seis mil p.s q.e se hallan en poder del R.do Phelipe de Zerezeda Cura del pueblo de Ybro de esta Jurisd.on q.e compró y fue del dho Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa la Cant.d de dos mil quatrocientos quarenta y ocho p.s por mis Memorias que se me deven por haverselos pagado al dho Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa por los Reditos de la Capellania q.e fundó D.a Nazel de Aranda imp.ta en mi Hac.da de Ranchajaya en la juris dicion de la Villa de Ysa de esta Capn.a de dho Lic.do D.n Juan Jph de Mel gosa y por este Tit.o le pagué dha Cant.d en Virt.d de Orden y mandato de la Just.a ordinaria y del Juez Pres.te y Vicario g.l de este Arzobispado como parece de las Cartas de pago, y para quanm.te se declaró p.r Capn.a otro prezenio de dha Capell.a á D.n Juan Dom.o Larrea y Semejando se volviese á pagarle á este los Referidos dos mil quatrocientos quar.ta y ocho p.s como lo executé y medio tanto p.a Recivir de los Vienes del dho Lic.do D.n Juan Jph de Melgosa Vez.no parece de los Inventar.os q.e entrego al dho D.n Juan de Chavarria para su Cobranza = De Reciba de dha Cant.d de q.e otorgue Carta de pago Chancelacion.s cesiones finiquitos lasos, y los demas Recados prezenios con fe de paga ó Renunciac.n de la Escuela y Ley de la entrega no viendo de presente y ante Esc.no que de ello la de, y en Virt.d de la dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Just.as y Ruego á SS. Mr. declaren y declaren que con derecho pueda y deva á pedir demandar juicio executivo hacer acuerdos y procurar y le convenga que para ello le doy el Poder Cumplido y trasplano todos mis dros y acciones Reales y personales, mistos executivos y executivos y le hago y constituio mi Procurad.r actor y demand.te y le pongo en mi mismo lugar y grado prebz.r y anticipada Con libre y gen.l Administrac.n. - Y cobrado y q.e haia los dhos dos mil quatrocientos quar.ta y ocho p.s los tome y lleve p.r si p.a en p.te de pago de mi Cant.d que le devo por Esc.ra de plazo cumplido viendo de mi Cargo y obligac.n la paga y satisfac.n de todos los costos y gastos q.e impendiere el dho D.n Juan en la Reconida y Cauda.n y mi obligo al saneam.to de esta Cesion en toda manera que si he hecho el dho D.n Juan todas las diligs. executivas para la Cobranza, no habiendo esta efecto le daré y pagaré los mer

cionados dos mil quatroz.tos quarenta y ocho p.s llamam.to y vim pleito como arre
mismo los costos y gastos que huviese impendido, y los della cobranza lleg
que conste no haver tenido efecto la Razon de su.a dellos dhos dos mil quatro
cientos quarenta y ocho p.s y aunque se Justifique ser fiel es de mi Cau
go la paga delos costos y gastos p.a la Cobranza. Y juro in verbo sacer
dotis puesta la mano en el Pecho req.r forma derecho Rehaver p.a
jurme este Juram.to y dello no Revocar ni contradecir in ni fu
nix contra el en manera alg.a por quelo hago de mi libre y es
pontanea voluntad, y como cierto y Pacedor de mi dro, y vaxo
el mismo juram.to declaro no tengo hecha ni haxè protesta.r
exclama.r ni otro instrum.to y si pareciere haverlo hecho, lo ri
evoco p.a q.e no valga ni haga fee en Juizio ni fuera
del, y de este Juram.to me obligo à no pedir absolucion ni Rela
xacion à N.ro mui S.to P.e ni à otro Juez ni Prelado que me la pue
da y deva conceder y si de propio motu me concediese no hu
xarè della pena de caer è incurrir en las Penas en q.e caen è
incurren los Perj.s que quebrantan semejantes juram.tos y
tantas quantas veces me relaxare, ò absolviere tantos jura
mentos hago de nuevo y otro nuevo juram.to y alza Conclu.n del dicho si
se y Amen = Y la firmè ya cumplim.to de lo que va expre
sado obligo mis Bienes y Renta que conforme à Dro puedo y
deba obligar, y doy Poder Cumplido alas Just.s y Jueces q.e de mis
causa devan conocer, y de la de este Razonado en especial, al
de fuero è jurisdiz.n me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor de
sequir el fuero del Reo para que alo Defendido me oblig
guen compelan y apremien como por Sentencia pas
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
las demas Leyes fuero y dro de mi favor y la Gen.l en
forme = Fue otorgada en la Ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Agosto de mil setez.tos Setenta y cinco años
y de otorgante à quien yo el presente Esc.no Real
Doy fee q.e conozco asi lo dijo otorgò y firmò siendo test.s
Bartolome Garcia Juan Jph de Segarra y Luis de
Orano presentes =

Ante mi

Prentis de Alcarraz
no.s y de Obra Mag.d

...ERRO, VIRREAL...
...DEL SETECIEN-
...ENTA Y CUATRO.
...ENTA Y CINCO.

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Atanacia de D.ª Rosanacia de Aguero, y Barraza natural de Mujer Lavitima de D.n Bernardino Sanz ...ro y Benquia ... su presencia y conocida, que primero y antes todas cosas pido y demando al Sho S.r Bernar.no mi Marido para hacer y otorgar esta Ex.ra en la conformidad que iria expresado, yo el dho relado y Don Bernardo Vnidca vi negro nombrado Juan Criollo Carpintero a Antonio Romero vn.co esclavo de dha Sra Carmen Sanchez y Mallaio de edad de ...ta años poco mas o menos en Barlo.to en quatrocientos p.s a dha Sra a plazos de 33 años

Con amplia y bastante para el efecto que mela dize yo la Escriv.a Vso de ella Vando otorgo por el tenor de la pres.te q. Vendo y doy en venta R.l de.r.o q.e D.n Bernardo Cabeza Canonigo de esta S.ta Ig.a Metrop.na y Comisario de la Superintend.a Gen.l de la S.ta Cruzada que esta presente mi Esclavo Nom.e Juan Juan Criollo de edad de treinta años poco mas o menos Natural de Vnidca de la Enfermeria de N.P.S. Juan Co Antonio Romero Vnidca de la Enfermeria de N.P.S. Juan por Es ante Fernando Gph.o de la Hermosa en ...to de Agosto de este año de la fecha de esta Carta Vendo por esclavo Cautivo de mas de veinte años poco mas o menos sano y bueno sin enfermedad ni vicio alguno de los ocultos que por Ley se deben manifestar que yo le conozco y no tiene ni reconoce Amo ni Señor alguno ni otra persona alguna que le pueda quitar la libertad que ahora le doy y otorgo por ser como es mio propio y de mi pertenencia y dominio y lo he tenido y poseido hasta el presente sin que sobre el ni parte de el aya pleito ni Demanda ni otro impedimento alguno que le impida la venta que hago de el

y no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni con
tradicion por ninguna Persona Causa ni Rag.n que sea
y se vele pusiere ó moviere luego que de ello me Conste
y me sea fho saver saldre ala Causa y tomare la
voz y defensa del tal Pleito ó Pleitos, y ami Costa los
seguire fenecere y acabare hasta le desar y que que
de con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y Cumplido no pudiere le sol
veré y pagare los Docientos p.s y las costas Daños, y
menos Cavos que en Rag.n de ello se le siguieren y
Recrecieren con las dla Cobrança = A cuia firmeza y Cum
plim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder
Cumplido alas Just.s y Jueces de S. M. de qualq.r parte
q.e sean y en especial alas de esta dha Ciu.d y Corte ã cuio
fuero é Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e Dece q.e el Jues
devo seguir el fuero de otro para que a lo Referido me oblig
uen compelan y apremien como por Sent.a pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Le
yes mi fuero y dho en favor y las Fer.s q.e la prohiben; y en es
pecial Renuncio las Leyes de Emperadores Constantino Graciano Concubo Se
verador Justiniano Nueva Constitucion y Leyes de toro Partida
y Pandectas y las demas que son y hablan en favor de las Mu
geres de Cuio efecto he dado aviso para el dho Sor. Esc.no y como en
tendida de ellas Renuncio q.e no me valga en Remedio Cons
erva Ex.a y Juro p. D.s N.tro y a la Señal de Cruz q.e hago en
forma de dho Digo q.e otorgamo Escritura en la Ex.a por mi Dote, Bie
nes hereditarios, paraphernales y multiplicados y por otra
alg.n año que me favorezca por que es mi Voluntad y co
veniencia el hacerlo, y Declaro que la otorgo sin apremio
ni fuerza alg.a que me haia hecho por el dho mi Marido
ni otra Persona en su Nom.e sino Asimismo y espontanea
mente Voluntad, y que no tengo hecha ni hare escritura
en contrario ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere
haverlo hecho lo Anulo, y q.e no pueda aprovechar ni Ha
ga fee ante Juzgado.s ni Tribunales de S. Mag.d ni otro
prelado q.e mela deva Conceder; y si el propio motu vem
Contradicente no haga della pena de Perjura y de Cargo é incur
rir en las Penas ord.s incurren los q.e quebrantan seme
jantes Juram.tos y tambien q.s Jueces seme Condiciones tan

De rebl.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SETENTA Y CINCO

tos pago de Ynuqvo y yxo mas y a la Conclu. Rego Juro en Tiempo
Y Estando pres.te a lo Contenido en esta Esp.a Lo el Dho D.r
Bernardo de Rubicita Canonigo de esta S.ta Y.a Cathed.l Yasien
so la oyo y entendido Otorgo quela acepto en mi favor Seg.n y Co
mo en ella se Contiene y Rebo en mi Compañia del Dho Nego Juan
Ygn.o de Rhodas y Caña Yguido en el precio de Dho Doscientos P.
g.s tengo entregados y el Dho Esclavo medoy por entregado y
Renuncio las Leyes de la entrega pr.no rescr. Esp.to = Que S
ta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil sete
sesenta y cinco a.s Hoy Otorgantes aquienes yo el pres.te
Esc.no Doy fee Conosco assi lo dixeron Otorgaron
y firmaron Siendo testigos Bartho Correa
Egia y Mosco, Juan Dom.go de Piquera
y Lucas Manrrique presentes =

D.r Athanasio de Aguero
y barraza

Bernardino Sanz

D.r Bern.o de Rubicita

Ante mi

Orencio de Aycaruro
Esc.no y Rl. Nu.o

Poder
El Ill.e S.r Dor
D.r D.n Gregorio
Juan de Campos

A
D. Phelipe Colme
nares y otro

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos
sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y testigos, el Ill.mo S.r
D.r Gregorio Juan de Campos Dor del Hab.to y Ch.a de esta Ciu.d
de la Paz, p.a donde esta de partida, Otorga dor el tenor
de la presente que da su Poder cumplido el g.e de dro que se
requiere, y es necesario en primero lugar a D.r Phelipe de
Colmenares y Cordova, y en Segundo a D.r Sebastian de
Aliaga y Colmenares ambos dos juntos, y a cada uno in so
lidum en el lugar que van nominados con igual facultad

para qualo que el Mo Comensare, lo pueda el otro medi
ar fenecer, y acavar, y por el Contrario General, para
que en nombre de su S. T. y Representando su pro-
pia Persona pida, demande, Reciba y cobre, judi-
cial, ó extrajudicialmte de todas y qualesquier Personas
que sean sus deudores, y Bienes Muebles, y Raices
por Causas Real. y de Bienes de Difuntos, Jueces Justicias
Depositarios, Dueños, y demas de Naos y Pagas, y demas
que conmo puedan y deban todas y qualesquier Cuantias
de Maravedises, Peso Neto, Plata en Real., Barras, Joyas
Plata labrada, Esclavos, mercaderias de Cavilla, ó de la tie-
rra, frutos ó semilla de ella, y otros quales. a Generos, y
frutos que sus S. Pa. debieran, y devieran en virtud de
Escrit. Vales Libranzas, Conocim. tos Cartas, Encomi-
endas, ó entidas de Na. Cuenta, Libro, Cedula, ó Re-
cividas, y alcanse hallar, por Decreto dados Sentencia
y Finiquitos Claussulas de Testam. tos Codicilos Poderes para
testar y otras Ultimas disposiciones, y por otros qua-
lesquiera Papeles y Recados, ó sin ellos, Causa ó Razon q.
sea, aunque aqui no se declare, y especial mencion dellos
se requiera, ó sin ella por falta ó defectos demas Poder
Clausula ó Requisito que aqui no vaya, dexando Cobrar
y percibir quantos á su S. Pa. se le deva y debiere, pueda
la que assi fuere ó faltare, dando por ninguna y Revocada
Otorgo les da su S. Pa. mas Poder alos Mayordomos D. Pedro
de Colmenares y Cordova en primer lugar, y á D. Sebas-
tian de Eliaza y Colmenares en Segundo para q. lo usen
y tomen Cuentas y Razon con Cargo, Data legal y Vas-
tedera abonadas las Partidas que se les devan dar assi
S. Pa. Libro aguello que tuviere dado de Cargo, ha-
ciendoles Cargos, y Recibiendo las sus Descargos diezen-
tor y competentes adicionando ó aprovando las Glo-
cuentas mismo ó en parte, y Nombrando si fuere ne-
cesario Tercero Contadores que las Revean, ajusten
y liquiden, pidiendo que la otra parte los nombre
por la suia, ó las Justicias de Oficio en su Rebeldia

Un real.

SELLO TERCERO, VIREA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECI[illegible]
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

y Reciban y cobren, los Alcances que Resulten Cuentas Resulten à favor de su S.ª y.ª = Y mas Poder les dà alos Sus.dhos en el Mismo que van Nombrados p.ª q.e con qualesquiera deudores de su S.ª y.ª Pleitos Causas y Diferencias hagan quales q.e tratos, y Conciertos, quitas, quiebras Salbas Esperas y Compromisos, por el tiempo, y en la forma q.e tubieren por Convenientes, Nombrando para ello Jueces arbitros arbitradores. y amigables Componedores, y tercero en discordia, dando les Poder y plena facultad para que Juzguen y determinen las dichas y diferen.s y les fueren Comprometidas, aceptando, ò Compeniendo, quardando, ò nò la forma del Dro, y con los terminos y prolongaciones que les parecieren Necesarios, Obligando à su S.ª y.ª à q.e estarà y pasarà por el Laudo y Sentencia que pronunciare Passo de las Penas Convencionales que se imp.nieren; y Reciban y Cobren todo quanto por dhos Jueces se declarare, poniendo en su S.ª y.ª = Otrosi les dà su S.ª y.ª mas Poder para que puedan Comprar y Compren de qualesq.a Persona ò qualesquiera Esclavo, y Esclavos Bienes, por aquel Precio, ò precios que à ustedes y Convinieren, dando se p.r Contentos y pagados en nombre de su S.ª y.ª de lo que asi Comprassen, y aceptando las Escr.as de Venta que ante fuesen otorgasen = Otrosi les dà su S.ª y.ª mas Poder p.r que Vendan a la Persona ò Personas con q.n se ajustaren qualesq.a Esclavos, y Esclavas Bienes muebles, ò Raizes de su S.ª y.ª por el Precio, ò precio en que se concertaren dando se por entregados antes de su S.ª y.ª del precio que Recibieren con fee de paga, ò renuncia.n del Pecunia y Leyes de la entrega no siendo apparente, y antes sí que de ello la dé dentro de un S.ª y.ª el tiempo que à lo que asi Vendieren tiene y le pertenece, Cediendo lo

y esta pasando los compradores, y compradoras, cons-
tula de contratos en forma obligando asu S.ª y a
nes.to de las Ventas en la mas bastante forma debo
Otorgo le doy mas Poder para que tomen, y aprehen-
Posesion R.l de quales quiera Patronatos y Capellan-
nias que asu S.ª y a pertenezcan, y de las fincas sobre
que estubieren impuestas en la forma dispuesta p.r
dho, y de lo que en virtud de este Poder y Cabiosen y co-
braren den y otorguen Cartas de pago, Cancelaciones
Cesiones finiquitos, Autos, y los demas Autos necesa-
confes de paga y Renuncia.n de la Pecunia y Ley de la
entrega de no viendo de presente y ante mi Ss.no que de ello
doy = Y en Virt.d de todo lo Referido en este Poder otorguen
por ante qualesquier Ss.no Pub.co y R.l la Ss.ta o Ss.s
de transaciones y condiciones, quitas quiebras esperas
combenios, y Ventas que les sean pedidas con todas las
clausulas Vinculos fuerzas y firmezas que se requie-
ran para su mas Valid.n que de la suerte y manera
que por los dhos D.n Phelipe de Colmenares y Cordova, y D.n
Sebastian de Aliaga y Colmenares fueron fhas su S.ª
las hace buenas aprueva y Ratifica, y se obliga à estar
y pasar por ellas como si ante escrip.no fuese presente=
Y finalm.te le da este Poder à cada uno en el lugar que
no nominado p.r todas las Causas y negocios q.e asu
S.ª y a se le ofrezcan, y les comuniquen por sus Cartas, ò in-
truccion, y generalm.te para todos sus Pleitos Causas
y negocios civiles y criminales eclesiast.s y seculares
movidos, y q.e muevan que al pres.te tiene sus S.ª y tubiere
en adelante asi demandando como defendiendo, cong.e nom-
gan ni Rehusen à nueva demanda que asu S.ª y se
ponga sin que primero se le haga fianza en forma
y la haia consentido, y consentido della hagan ante
las Just.s y Jueces de S. M. eclesiast.s y seculares Juzg.s
y Tribunales que con dro deban y devan, y pongan de-
manda ò pretension Replicas pedim.tos Requisim.tos
citaciones protestaciones querellas Acusaciones execu-
ciones Posiciones embargos desembargos Consentim.tos so-
bre pregones Ventas Remates y Remate de Bienes, pi-
dan y tomen Aprehension y amparo dellos, y presenten

Ff

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

tenigos Ynstrumentales, y otros qualesquier Papeles y Recados que pidan y saquen de poder de Rg.r los tenga, pidan los mismos los gozen ó Renuncien, saquen mandam.tos Reales Provisiones Cartas de Exn.a Ejecutorias, y de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, que hagan leer y Publicar donde y quando convenga abonen tachen contradigan Rejan Anulidad Razon, juren acusen Prueben y oygan Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables convengan y dellas encontrario apelen y supliquen, sigan las Instancias, ó sedalas y quanto de ellas como y quando les parezcare conbenir, y finalm.te hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialm.te convengan hasta q.e lo contenido en este Poder tenga a Cumplido efecto, y los dhos Pleytos sefones cancy acaben que para todo ello dha S.ra les da este Poder con libre y general administracion. y con facultad Rg.e la puedan sostituir Cada uno en su lugar y tiempo las veces que les parezcare Revocar dhos sostituidos, y nombrar otros en su lugar y a todos relieva de costas Rg.s dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder executaren obligan sus Bienes y Rentas q.e conforme a dho puede y deve obligar Compareció y Rumicion ante Test.o de su fuero en bastante forma. Y en fe de q.e yo el Esc.no doy fee conozco ansi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Jph de Zarraga D.n Juan Alcoser y D.n Pablo Bou presentes =

Fr.co Juan Diego de la Parra

Antemi

Derechos de Arancel
no [illegible] y Debe Mas

Depaço
Paula de Soto.
A
Juan Ant.º Pasto
tamante,

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil
trecientos veinta y vnco años ante mi el esn.o y los testigos parec.o Paula
de Soto dq.e doy fee conozco y confeso hauer recibido de Juan Antonio
Pastamante como mayordomo de la Cofradía del Sto. Rosario que
se venera en el Conv.to de Santo Domingo de N.ra Sra. la Corona de Flo-
rentados los mismos q.e dha Cofradía previene p.r sus Cuentas de los años de
punto de la q.e era Cap.n por el Bag.l Pedro Romano de dha Paula
de Soto y por quien pagaba dha Cofradía el que falleció en el Puerto de
Valparaiso del R.no de Chile como pareze de la Certificat.a del P.e Fr. Gregorio
Ojeda ap.te de Cura en dho Puerto vuelta veinte y dos de Mayo de este año
de q.e vendió por encargada de la Hermandad y por nombre de Recibo expres.te
renunció la Lep.y del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia y
entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgó Carta de
pago en forma, q.e no firmó p.r q.e dijo no saber lo a su ruego lo hizo uno de los
testigos que lo fueron D.n Juan de Villena Bau.me Coria y Juan
Joseph Figueroa pres.tes
y Antemi de la otorgante y por testigo

Juan Villena

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
no.o R.l y Decio Notario

Depaço
El D.r D.n Felix Antonio
res Cano Melgarejo
A
D.n Joseph Brabo de
Castilla

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sec.tos veinta y cinco años
Antemi el esn.o y testigos parecio el S.r D.n Felix Antonio Cano Melgarejo Cura Rector
Vicario y Juez Ecco.o de esta Ciu.d a quien doy fee conozco y como Apod.o que
Capellan y que intitulo y fundó Juan de Santoba confeso haver re-
cibido del Gen.l D.n Joseph Bravo de Castilla la Cant.d de ciento
y veinte p.s por lo corrido del año Cumplido ap.mo de Agosto de este
presente de la fha de Censo Impuesto a favor de dha Capell.a
sobre unas tierras que estan apeñadas de la Chacra y huerta q.e
llaman de Ximenez en el Valle de Carabayllo q.e posee
dho Gen.l D.n Joseph Bravo de que dio por contento y entregado a
satisfaz.n y voluntad y por no ser mas Recibo expres.te renunció la Lep.y
del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueva entrega paga del Re-
cibo y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgó Carta
y Caxca de pago en forma con firma acostumbrada de dho dia y lo firmó a
ruego testigo Bach.l Cristoval de Figueroa y Lucas Manrique pres.tes

D.n Felix Cano Melgarejo

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
no.o R.l y Decio Notario

SELLO [illegible] ERO, VN REAL
AÑOS DE [illegible] SETECIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Venta de Solax a Cerro. D. Mariano de Vlaortua. Ante Dn Diz. D. Thaivio Mavinav.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Mariano de Vlaortua Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Perv Digo que por quanto el P.e Perez de Velarde de la Compa.a de Jhv.o en Conformd.d de lo q.e le comunicó D.a Sebastiana Gonz.z Guerrero Viuda del D.r D.n Joseph de Sanabria fundo vn Aniversario de misas Patronato de Legos libre, y exempto de la Jurisdicc.n Eclesiastica sobre dos Casas la vna que está en la Calle q.e llaman del Quemadero, y la otra en la Plazuela de las Mercedarias hac.do el señalam.to de misas, y nombram.to de Patronos, y Capellanes vez.nos para este mas.o lagam.te del Instrum.to de fundaz.n otorg.do por dho P.e Perez de Velarde en esta Ciu.d en primero de Junio del año pasado de mill Sez.tos veinte ante Juan Nuñez de Porras Escr.no de Pro.a y hauiendo recaido el Patronato y cargo de dha Fundamentoria en mi de q.e me hallo en pose.n en virtud de mandam.to del Sr Juez de Pro.a y D. Man.l Antonio de Botta ante mi Escr.no de Vez.na de Pro.a en diez, y ocho de Febrero del año pasado de mill Sez.tos Cincuenta; hauiendose adjudicado vna de las Casas vnidas à este Aniversario q.e es la q.e está en la Calle de las mercedarias, y estando hecha Solax, y reparada de fabrica que p.a q.e pueda producir el corresp.te Aniversario me volvió el dho D.n Thoribio Mavinas Pries.to para q.e sela venda ese à Cerro redimible en el precio de mill p.s con la oblig.n de pagar vn Rezo cada dia cinco por ciento sin embargo de hallarse tasada

por Pedro Alonso Recio Notio Alcalde en trescientos y nueve
venta y tres ps. y para proveder a la venta con la volem
nidad neceraria presentó escrito ante el Sr. D. D. Juan Ant
tonio de Borja Alc. Al Crimen y Juez de Prov.a de esta
Pl.a Tad, y Aug. Geronimo de Portalarria Esv. de vn Juz
gado haciendo relac. dello copiev, y presentac. de la ta
sacion de dho Pedro de los Recios, y pedia q por la noto
ria vtilidad del Aniversario se me concediese lic.a
para vender dho solar al referido Lic.do D. Thomas Ma
nau q fecho el dho escrito en el precio de los mil ps
y con la oblig.n de pagar sus Reditos a razon de cinco p.r
ciento otorgandole p.a ello la Escritura correspondiente con las Con
diciones ordinarias de los Censos Redimibles, y por auto q
proveio dho Sr. Juez de Prov.a en viste deste pres.te mes
de Agosto, y año dela fha. me concedio lic.a para la venta
de dho solar en el precio de los mill ps. obligandose el
comprador a pagar los reditos anuales en cinco por ciento
y otorgando el instrumento correspondiente con las Condi
ciones ordinarias incerpandose en el, el referido escrito, y la
sacion q lo acompaño q originalmente entrego al pres.te no
para el referido efecto, y su thenor ala letra es el sig.te
Aquí el Escrito, Auto, y Tasac.n de enfrente.
En Conformid.d de dicha Lic.a y Tasac.n. Estuvo incerta
do el dho D. Mariano de Alcocer como tal Patron, y Ca
pellan propietario del copiev. Aniversario q fundo el
D.r Pedro de Velasco por D.a Sebastiana Gonz. Cuexexo
otorgo: por el thenor dela pres.te q por mi, y en nombre
de los demas Patrones, y Capellanes de el q en adelante
fuesen vendo, y doy en venta a Censo Redimible al dho
Lic.do D. Thomas Mauran Pres.o a el uso dho

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

D. Mariano de Zorrilla y Zegarra Pastor y Capellan propriecario del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundò el Padre Pedro de Velasco de la Comp.a de Jhs como mas haia lugar en dro, dize ante V.S. y Dijo que el dho Aniversario està impuesto sobre dos Casas, la vna en la Calle q.e Llaman del Quemadero, y la otra en la Ranuela de las Mercedarias, y hallandose esta Sec.da hecha solar y necesitada de refaccionarse para poder producir lo correspond.e al dho Aniversario Otorgo y Conbiene con el dho D.n Floribio Medinas Nieto vezino en Vendrziela à Censo Redimible en el precio de mil p.s con la obligac.n de pagar sus Redditos à Razon de ocho por ciento sin embargo de hallarse tasada por Pedro de los Reyes Moro Alarife en ochocientos Noventa y tres p.s como parece de la tasac.n que presento en devida forma y siendo esta Venta de vtilidad al Aniversario pues con la fabrica que hiciere dho Dho D.n Floribio se asegura de Renta para poderla executar, con la Solemnidad necesaria

A.S. pido y sup.o q.e hauiendo por presentada dha tasac.n se sirva Concederme Licencia para vender dicho Solar al dho D.n Floribio

Maquinas que firma este Decreto ante el
de los milps. y pagan dos Pesos de Plata
pr. cierros ocupando le pa. ello la esa. Corre
te con las condiciones ordinarias de los Ce
dimbles que sera Justa. que pido &a

B. f. Rouuo
Mariano de Vlaorra

Auto. y Visto con lo que se D. Mariano
Vlaortua Diputado para la Venta de
Solares suplica mediante en el Expedien
te sobre q. obligandose el comprador
a pagar los reditos anuales de censo q.
gravan el Terreno. corresponde
con la condicion ordinaria enel que
mientras el Censo y los Sres. Vlaorra

Proveyo y Rubrico el auto vedado el S. Or. D. M
Antonio de Borda Alcalde del Crimen y Juz
vera Pl. Aud. en los Reyes del Peru en seis d
veintiseis de Diciembre de mil sete. Setenta y cinco a.

Ante mi Fer. de Escalante

Pedro delos Reyes Mão de Obras Alarife deesta Ciud. Digo quetengo visto medido ytasado una Casa echa Solar condos Puertas alaCalle la prinçipal yunatienda Accesoria queel del Señor Don Mariano Olortoa. dha Casa esta enla Plasuela delas Merçenarias despues dela pulpeira queasee Esquina yendo para elRefugio amano ysquierda los linderos y medianas porelcostado demano derecha conCasa de Nicolas Omorte. elIzquierdo conCasa de Don Pedro Zamilla elcostado demano ysquierda conposeçion delos Padres Bethelmitas enparte. yenotra conlaCalle; Avriendo medido sufrente tiene doze varas entra alfondo amano derecha y suultimo extremo conquarenta y dosvaras. enesIzquierdo quinçevaras ytercia buelve para elcostado ysquierdo contreçevaras yseisma hastaunIzquierdo alto que sierra elSitio treivaras y sinco dozeavo. buelve hasta encontrar conlafrente contreinta varas y dostercias enque serro lafigura;= Avriendo lebantado el plan yformado elcalculo ay debaxo delos Linderos mençionados quinientas Sinquenta ytreivaras planas quadradas superficialesque ase medio Solar menos quarenta y sietevaras halas quedi elbalor queiemerece ymporta quinientos Sinquenta ytres pesos quesonlasmismas varas;= Asimismo Reconoçi las medianas enelIzquierdo pared nueva debaxo dedha pared quinzevaras ytercia demampostera de piedra y Cal por hasta la Sequia alpie de dha pared lamampostera devara ymedia dealto conloque entierra debaxo dela superficie Oues una vara; enlasmismas quinzevaras ytercia eltramam de dha Sequia de Ladrillo y Cal deunavara dealto conloque entierra debaxo Oues una tercia; Enelcostado ysquierdo un lienzo de pared nuevo Lorreistante pedasos de pared que dexola Luyna; Enelcostado derecho un lienzo de pared nuevo, lorreistante pedasos de pared que dexola Luyna; y otros pedasos comido de Salitre porla parte de abaxo;= Asimismo Reconçi dos piesas sufabrica de quincha con pies derechos y Soleras demadera de Roble. y Mangle maltra

tados los techos de manoles Cañas Eteras, Puerta Postigos
tanas bien maltratadas una Bentanita con tera de fi
Alcova con tres derechos entablada con tablas de Chi
parte de afuera dela dha quincha tres dedos de pared qc
la luyna como tambien un pedazo de pared que esta
tio y la tierra que esta en dho patio; Avien dole dado
ya de pagar el balor que le merece ato dos los expresados y
tre cientos quarenta pesos que Juntos con ~~sus mas~~ c
sinquenta y tres pesos Valor del Suelo Summa y m
sientos Nobenta y tres pesos; En que los tasso segun m
ver y entender sin agravio de las partes para que
lo firme En 3. de Noviembre de 1764. a. =

Pedro de los Reyes

✠

qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

vna hexedra, y subcesiue q.e Casa hubiere, y
vn dia subcediere por faxo de hexedad aue ahora, y
para siempre jamas la referida Casa volar q.e esta
en la Plazuela dellas mencionadas despues della Pul-
peria q.e hace Esquina yendo para el Rejuelo à mano
siguiendo q.e linea por el costado dio con Casa de Nicolas
de Ormente por el espaldon con Casa de D.n Pedro de la
Milla, y por el Costado siguiendo con posesion de los
Pasos Delanteros en parte, y en otra con la Calle que
se compone de quimentas cincuenta, y tres varas pi-
nas quadradas superficiales q.e hacen medio solar me-
nos quarenta, y siete varas con las prebas q.e tiene fa-
bricadas, medianas, y todo lo demas q.e se contiene en
la tasacion q.e ba inserta el qual dho solar es el mismo
sobre que impuso el dho D.n Pedro Velasco el referido
censo, y velo vendo con todas sus entradas, y
salidas vsos, costumbres derechos, y servidumbres quan-
tos al pres.te tiene, y le pertenecen sin escepcion ni reserba
cosa alg.a en precio, y quantia de vn mil p.s de ocho x.s q.e se
hacen quentas, y quedan impuestos, y cargados à Censo sobre
dha Casa solar al redimir, y quitar, y atento se vino por
ciento cuios reditos q.e son en cada vn año Cinquenta p.s menos
pagas el dho Lic.do D.n Thomas Mauricio, y los dhos sus hexe-
ros, y subcesores, y aloz q.e me subcediesen en el goze de dho
censo mientras no los redimiese, y quitase de ellos

de la fha en adelante de véz en vez meses la mitad como fuesen cumplidos, y en todo lo demas declare q la
dha Cava volax se libre, y realenga de otro mno. Cerro vino baio
e hiporeca especial mi grāl q mino. sexi. sobre ella tenga como
así lo averguo con los bienes, y rentas de dho Almovexarife, y
dha. Cava volax con lo q en ella tiene labrado, y en adelante
se labraxe, y edificaxe en el sitio q dho Cerro no se re
dimide, y quitaxe no se hase podex partix dibidix ni en ma
nera alg. enagenax aun q sea entre herederos, y quien se ena
cene para ō dibidā hase vez con el Cadi, y exabamen espe
so de este dho Cerro el qual, y sus Veditos se hase cobrax
entexan. de qualquier parcionex ō porcionex, sin q puedan
decix ni alegax q solo deben pagax tasa por Cantidad ver.
la parte que porcion, y herederon ni sin q por cobrax de unos po
cionex sea visto perjudicax el dho. Almovexarife ni
de q. su Causa, hubiese encoba alg. para cobrax de los ōzos to
tas las veses como, y quando le pareciese combenir; para lo qual
hase quedax, y queda la dha Cava volax con todo lo q tiene, y le
pertenese, y adelante subiere, y le pertenesiere ōblg. hiporeca
va por especial y especial ōblg. hiporeca ala paga, y seguridad
de este Cerro y Veditos de el Almaz de lo qual hase vez ōblo.
el dho Liz. D. Thoribio Mavinas, y los dhos sus herd. y
subsesores Compañx y Cumplix las Condix. sin. ——
tenerse. con Condiz. que hase vez ōblg. y los dhos sus herd.
y subsesores de tener, y q tendrán la dha Cava volax sobre que
así queda ympuesto, y Cargado este dho Cerro ympuesta bien
labrada, y reparada acabar las bovedas edifiz, y reparos q
subiere nesesidad de manera q siempre baia en aumento y no benga
en diminuiz, y en ella este dho Cerro esté seguro, y bien parado
y se pueda haver, y Cobrar llanam, y si así no lo hiziese y cum
pliese, y los dhos sus herd y subsesores, hase podex, y q. mi Cau
sa hubiese mandados hacex acosta del dho Liz. D. Thoribio, y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIE TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

de los dhos vnos herederos, y subcesores, y executarle por lo q̃ mon tare como por los reales de este Cerro con vso cost̃a, y mñ costa mento, y declarac̃n simple ó de q̃ mñ Causa hubiese vñ otra prueba Testimonio ni recado aun q̃ de dho se requiera por q̃ de ella hese quedar relevado

2ª dn con Conz. que en el intrin q̃ este dho Cerro no se redimiere y quitare la dha Cava sobre que así queda impuesto no se haga poser venta trocac̃n en manera alg. enagenac̃n á mno. de los Pert. en dho, y costumbre prohibidas vno q̃ haciendo de ver sea á Pert. legal llana, y abonada en q̃ este dho Cerro este puesto y de quito, y bien pocado, q̃ de q̃ se pueda hacer, y cobrar llanam̃te, y an tes, y primero q̃ la tal Venta, y enagenac̃n se halle de hacer hacer sea obligado el dho. dn. D. Thoribio, y los dhos sus herederos, y subcesores á melo decir, y hacer sabed ó aq mñ causa hubiese de clarando con juram. el pleito viesto q̃ por ella diese p. q̃ si la quisiese por el tanto la pueda hacer, y lleba antes, y primero q̃ otra mñ ouna Pert. y donde no hese dar, y conveder lib. para hacer lacto Venta, y enagenac̃n con tal q̃ la Pert. ó Pert. q̃ subcediesen en dha Cas sobre tengan oblig. de otorgar esc. de Reconocim̃to en forma de este dho Cerro, y darmela vacua, q̃ libre de censo, y lo q̃ en contrario de esto se hiciese sea en sí nulo de mno. valor ni efecto, y no pase ni ouen dño ni dominio á terzero quarto ó mas poseedores

3ª dn con Conz. q̃ todas las veces, y en qualquier tiempo q̃ por, parte del dho dn. D. Thoribio Mariñas ó de los dhos sus herederos y subcesores se dieren, y pagaren los dhos sus mil p. del pñal de este dho Cerro con mas todos los reditos, q̃ de el se debieren hasta el dia de la Rl paga hese tener oblig. dos recibir y otorgar resempcion y Chancelacion en forma donde no con hacer esta sucion Confirmacion

y paga real del dho principal, y reditos ante la just.ª ordinaria
se hade hazer cumpl.do, y desde el tal dia hade cesar la paga, y obli-
gacion de este dho Censo

Qª. Yten dt. con Condic.on que todas las veses q.e el trad.or de esta esc.ra hiziere pred.do
á execuc.on sobre la Cobranza de los reditos de este dho Censo se hade
bolver originalm.te ala parte q.e lo preventare quedando un tanto autho-
rizado en la Causa, y por lo tocante q.e montare hade poder ser ejecu-
tado el dho d.or Thoribio, y los dhos sus herederos, y subcesores como p.r
los reditos deste dho Censo

Con las quales dhas Condic.es, y declarac.on, y segun, y de la mane-
ra q.e en esta esc.ra ba. sobrec.ho me desisto quito, y aparto como patron
y Capellan de dho Fundacion del dho, y accion propiedad, y señorio,
rio, y otras acciones R.s y Personales q.e á dha Casa solar tengo, y
me pertenescan, y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el
dho dia d.or Thoribio mayorazgo, y en q.n su Causa hubiere, y su dho
subcediere para q.e haga, y disponga de ella asu voluntad lo q.e le pare-
ciere, y por bien tubiere como cosa suia propria hauida, y adquiri-
da con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta esc.ra resebar
do como reseibo en mi, y en q.n me subcediere en el goce de dho Fun-
dacion el dominio directo por lo q.e toca al señorio, y propiedad
de dho Censo q.e queda impuesto, y cargado sobre dha Casa
solar, y le doy poder cumplido al dho dia d.or Thoribio mayorazgo
y aq.n su Causa hubiere para q.e tome la posesion de dha Casa
solar, y todo lo ella tocante, y pertenesiente judicial, ó extrajudi-
cialm.te como le parezca, y en el interin q.e la toma me constituyo por su ynquilino tenedor, y precario poseedor p.r cuia razon
faculto á con ella Casa q.e por su p.r me vea poseida, y en señal
della dha posesion, y por tal, y verdadera hazienda de ella pido
al pub.co escr.no entrege al dho dia d.or Thoribio un traslado
autorizado de esta esc.ra por el qual sea visto, y se entienda
hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alg.no de aprehension
pues le obligo al saneam.to de esta Carta en tal manera q.e ahora, y
todo tiempo le defienda cierta y segura la dha Casa solar, y no
quitandole puesto mi morador p.r ello embargo ni contrario.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO: Y SESENTA Y CINCO.

por ynocente, ẽ. causa ni xaon q̃ela, y si vele pusiere o͂n
ẽstie ruego q̃ de ello me conste, y rea tho. vuez amor q̃ vea vel
pues dela publica. Rlas probanzas, y en qualquier tiempo
que vea valerẽ ala Causa, y tomaẽ la voz, y defensa del tal
pleito ô pleitos, q̃ acosta, y espensas de tho. Arriba xuro lo vean
se seneveẽ, y acabaẽ hasta esfalle, y q̃ que el tho Lic.do Fran.co Troxi
vio, y sus herederos, y subrevoxen con la tha. Cava volax en
quieta, y pasifica posez, y si ali no lo hiciere, y cumpliere, y
saneaxvelo no pudiere le bolvere, y pagaẽ los thos en mil p.s del
precio de tha. Cava volax en caso de hauerlos redimido, y
quitado con mas todo lo q̃ valiere lo labxado mexorado, y edi
ficado en ella, y las costas daños, y menos cabos q̃ en esta xaxon se
le siguieren, y recreyeren, llanam.te y sin pleito con las de la
Cobxanza. Rtuia fianesa, y cumplim.to ôbligo los bienes y ren
tas de tho. Arriba xuro hauido, y por hauer = Y estando pres.te
Por Acepl. alo contenido en esta esr.a Dn el tho Lic.do Fran.co Troxivio Masoñas
dixo q̃ la acepto en su favor como en ella se contiene, y rati
en su nombre la tha Cava volax vuia refaxada y deslindada
en el precio de los thos en mil p.s de a ocho xx. q̃ como ha expresado
ive gravan impuestos, y cargados à Censo redimible sobre la tha
Cava volax, y sobre lo que en ella se labxare, y edificare sin hacer
en su perxuicio cosa alg.a de xaon de venio por cuenta, y meô de los
dhos thos mis herederos, y subrevoxes de pagar, y de q̃ pagasen ca
da uno en su tiempo al tho. Dn. Mariano de Raoxtua como en
pellan propietario del Conbẽtual q̃ fundo el p.e Pedro de Velasco
de la Comp.a de Ihs. por d.a Barbara Gertr.s Guexxeta, y q̃ no se cumplan
hubiere, y en su ra ô subrevinere los thos Censuos q̃ de a ocho xx. se
dhos en cada un año por el pie de los expresados mill p.s de Sevi

...meses la mitad como fueren cumplidos de esta fecha de la
data de esta escritura en adelante mientras no se redimiere y quitare
el prial de ocho. Como las quales dichas pagas han y los dichos mis
hermanos y vuevezores hayan cada uno en su tiempo en esta
Ciudad por mi Quenta como principio y valor suyo propio y
como cosa suya propia de cada uno de ellos en otra qualquiera parte y lugar que ellos estar y
morar y
morar, y mis bienes y los dichos mis hermanos se hallen quita y remo-
vidos presentes o ausentes. Hacemos y vinculamos al dicho censo y
gastos de la Cobranza y a los dichos mil p.s del prial de dicho Censo en
el precio y valor de dicha Casa volada me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad y renuncio p.a no ver ni pedir
la escritura del dicho y leer de la nombrada pecunia y entrego a
dicho mi hermano en nombre de los dichos mis
hermanos y vuevezores todo lo
que en ella se labrare y edificare a la paga y seguridad del dicho
Censo y renta de el mencionado no la redimiendo y quitare como
queda dicho y declarado en esta escritura la qual me obligo de guardar
y cumplir con todas sus Condiciones y declaraciones y
y en caso necesario se agrii por mayor cantidad y repetidas
veces a la primera paga y cumplimiento de lo que toca a mi obligacion mis bienes
y rentas y conforme a derecho puedo y debo obligar. Y Yo dicho vendedor
y yo comprador declaramos y Confesamos que el precio justo y
verdadero valor de dicha Casa volada son los dichos un mil p.s en
la manera ya declarada y que no vale mas ni menos y que cada mas o menos
valga de la tal demasia o menos valor en qualquier Corte que
sea la una parte a la otra y la otra a la otra nos hacemos gracia
y donacion buena hecha y otorgada por contrato entre vivos y por
presentes contratos las hacemos buenas firmes y valederas y
renunciamos las leyes de el derecho en su favor y la ley
Corte de Alcala de Henares que trata en razon de las compras y
ventas que se hacen por mas o menos de su justo y verdadero precio
y engaño de ellas y los quatro de dicha ley declarados que trata
no pueda pedir rescision del contrato y que se pueda ese su vendedor

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.
Y SESENTA Y CINCO.

valor para no nos aprovechar de su Remedio, y Recurso contra esta Ra en manera alguna, y la parte q. dello lo hiziere, o intentare no sea oida, ni admitida en juicio ni fuera del, sino condenada en Costas, como q. previene Dro q. le compete= Dp. el Juez de lo referido sano, poder cumplido, alias ques. y forma en tales casos requiere, con facultad de sostituir, y revocar, otro, y otros, y en especial, alai de esta Ciu. y Escribano. ante nro. presente otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Juan Joseph de Figueroa, y Juan Moreno, presentes.

Mariano de Vlaondo. Thomas Manas

Orencio de Aycardo

Obligan
Josepha Manrriq.
y otra
Joseph de Cruz.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Josepha Manrriquez y Rosa de Trujillo vecinas de esta Ciu. de los Reies del Peru ambas de Vna Junta de mancomun, y de vna, y cada vna de Nos de por si, y de nro bienes, y por el todo in solidum renunciando como especial y expresamte renunciamos las Leies de Duobus

Rey d Reyn, y la auctentica prem.te hoc ita corre de pie Iuro
ribus, y d beneficio, y remedio d la dha, y renuncian y remas
deri fuero, d dho, y leyes q hablan en romance
que lo rezen, y en q se fundan, y q no valgan en testimonio
en romance, y q no valgan en testimonio
en romance, y q no valgan en testimonio
en romance

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y SEIS EN ADELANTE,
Y SESENTA Y CINCO.

D. pago
D.ª Maria Vita
de los Dolores
Negron.
A
D. Juan Calderon

En la ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco ante mi el esc.no y testigos parecio D.ª Maria Vita de los Dolores y Negron Vecin.a Profesa de velo negro en el Monasterio de las Descalsas de N.S. Jesus en presen.a y con asistenc.a de la Abad.a de dho Monasterio Confesó haver recibido de D.n Juan Calderon la Cant.d de ciento sesenta y cinco p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treinta y uno de Julio proxo pasado de este pres.te año de la fha del Arrendamiento de la Casa y tiendas q. estan en la Plasuela de mi.a S.ta Rosa enfrente dho D.n Juan. y de q.e es Dueño la otorg.e de q.e recibio por conformidad y entrega da a toda satisfac.n y Voluntad y por no ver en Recibo de pres.te renuncio la espcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia prueva en contrario paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó, siendo test.s Dn Juan Jph Figueroa y Lucas Manrique presentes=

Presenta de los
Dolores
Negron

Josepha de Sn Ignacio Abb.a

Ante mi
Ygnacio Carrion
no
Dr

(3)
pago
El Lic.do D.n Thoribio
Marinas
a q.e de
D. Jpha Tristan

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco ante mi el esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Thoribio Marinas Presv.o aq.n doy fee conosco, y como Capellan propietario de la Capellania q.e fundó D.ª Lorenza Tristan confesó haver recibido de Josepha Tristan treinta y seis p.s quatro por lo corrido de seis meses que se cumplieron en primero de febrero deste año de la fha del pral de q.e mi p.te y q. tiene a nombre de D.n Joseph de Villegas Cap.n de Infantería del Fuerte del Callao pertenec.te a dha Capellania Lega, y dho otorgante le recibe dha D.ª Josepha como parte de ella, y p.r su mano el otorg.te como tal Capellan de que se dio por entregado a su voluntad y por no ver en recibo de presente renuncio la escepcion del dolo y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó

reñdo testio Bat.me Era Juan Josef de Ygle
zoa y Lucas Mzarraqie presentes
Thom.uo Mas.n

Antem.a

Orencio de Mzcarzun
no y Bec.a Mag.

Pago

El Liz.do D. Ant.o Abadia

Abadia
A
t.a D. Ipha Cayeta
na Cabrera

En la Cu.d de los Reies del Peru en vnte y vn dias del Mes de Enero de mil set.os
sienta, y vnco ante mi el esc.no y tt.os parec.o el Sr. D. Antonio Abadia
Pbro. no y Capellan Propietario de la Capellania
Pbro. aq.n doy fee q.e conozco, y como
Colatiba q.e fundo D. Gregoria de Cabrera de quatro mil p.s de Sepal imp.to
vobre vna Casa alta, y baja q.e esta en la Calle q.e va de la Plazam.a de esta
Ciu.d al monasterio de N.ra S.ra de la Concep.on Confeso hauer recibido de D. Jo.
sepha Cayetana de Cabrera Religiosa Profesa de Velonzoro en dho mon
terio todos los corridos de dha Capellania desde el dia veinte y tres d
del p.te del año pasado de Setecientos Cincuenta y seis en q.e la dha D. Jo
sepha Cayetana como Patrona de la mencionada Capellania nombro al otro
por Capellan Propietario de ella hasta el dia treinta y vno de este pres.te
mes de Oct.e del dho año en q.e la dha D. Josepha Cayetana como nueva, y poseedora de la referida Casa alta
de ciento veinte p.s cada año, y aun q.e el tiempo le tiene dadas algunas Cau
sas de pago por Cuenta de dhos corridos se entienden todas comprehendidas en
ellas y de dhos corridos se dio por entregada a su voluntad. y por q.to en virtud de
pres.te no parese renuncio la esc.a del dio, y recivio de la nominada pen
sion entrega en prueba, y firmo del caso como en ella se contiene y leydo
vno y Carta de pago enteramente con finiquito de todos los recividos co
dos hasta el dho dia treinta y vno de este pres.te mes de Oct.e y año de
tha, y lo firmo viendo todos Bat.me Era Tit.o de Provincia que doy fe

Liz.do D. Ant.o Abadia

Antem.a

Orencio de Mzcarzun
no y Bec.a Mag.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Ante quanto esta Carta Vieren como yo el S.r D.n Josè Alvarado y Merino Prevendado de esta Sta Yglesia otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Pública Almoneda al S.r D.n Gregorio Villalba y Nuño Vezino de esta Ciudad mi esclavo nombrado Policarpo de edad de Veinte y quatro años que huve y comprè de Maria Dominga Pescador Perez Veluga Parda del Seruicio de el Illmo. Sr. Dr. Dn Cathalina como Albacea de el Sr. Dr. Dn Josè Elorz Rios y Velalba del Orden de Predicadores. por ante el Escribano Publico Real Diego Gonzales de Mendoza en 30 de Mayo del año pasado de Setecientos Sesenta y dos y vela Jorge de mi esclavo Campiño sujeto a Seruidumbre y por libre de obligacion empeño è hipoteca que no la ha ni tiene y por asegurarlo como no lo asegura de Vicios Tachas ni defectos mas de los ordinarios de esta clase y bueno en precio y quantia de trescientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y entregado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y pido no sea en Tiempo alguno Vendido la cantidad de Dicho y Seys de la Denominacion pedida y entregada en plata y demas del Trato como en ella se contiene y es condicion expresa de esta Venta que dicho esclavo no padezca vendido en mas Cantidad que la de los dichos trescientos pesos y que dada y quando le pida hora sea de libre è esclavo se le pueda Vender sin demora alguna y se le haga entrega inmediatamente el Instrumento correspondiente mediante lo qual me desisto quito y aparto del todo y accion propriedad Dominio y Señorio que dicho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho D.r D.n Gregorio y en su Persona huviere para que haga y disponga de dicho esclavo con la dicha Condicion como de cosa suia propia ganada y adquirida contan, pacto y expreso titulo como lo es el de esta Carta que ase, avore otorgo. Y me obligo al Saneamiento de esta Venta en toda manera que el dicho esclavo ahora y antes no le venga defecto ni vicio que embargo ni contrario le ponga persona alguna pues de lo hiciere ó moviere luego que della me sea dada noticia le volveré a la Causa y tomare la voz y defensa del tal Pleito ó Pleitos y ami costa los seguiré fenecere y acabare hasta dejarle y que quede con dicho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y saneado no pudiere le volveré y pagaré los dichos trescientos pesos que tengo Recibidos con mas las costas daños y menos Cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren costas de la cobrania = Para firmeza y Cumplimiento obligo los Vienes y Rentas que conforme a dro puedo y devo obligar y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de mi Causa de vean conozca y en especial a las de este dicho Reyno para cuio firme y fiel cumplimiento me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecindad y la ley q.

que dice que el Reo debe seguir el fuero de Ro. y g. de lo Reb.
sido me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en qualidad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fuero y dros de mi favor y la general que prohibe = Y lo
do proveyo alo contenido esta Civ.a yo el dho D.r D.n Gregorio de
Valda y Nuñez haviendola oydo y entendido dixo que la aprue
ava en todo y por todo segun y como en ella se contiene y Reo en mi Cam.
presto el dho Mulato nom.e Policarpo de Rosas Reconocido en el
precio de los dhos trescientos p.s que tengo entregados y con la con
pena condicion de que no pueda ser Vendido en mas Cant.
que la mencionada de trescientos p.s y la de que cada y quando
los dè hora sea p.a libre y esclavo se le hade Recibir sin de
mora alg.a y se le hade dar el Instrumento Correspond.
y dho Esclavo se tendra y hacia medoy por entregado y Re
nuncio las Leyes de la entrega pour no hacer exp.e = Que
sta En la Ciud.d de los Reyes del Peru en beinte y cinco d.s del
de mil setec.tos sesenta y cinco a.s Testigos Don Diego Ortiz
el Orn.o Ex.no de S.M. de q.e doy fe que conozco asi lo dixeron otor
garon y firmaron de sus Nom.s siendo Test.os Fran.co Guer
Carvajal lo me Exn.o y Juan de Figueroa pres.te

Don Jose de Alzaa y Ferino:

Don Greg.o de Villalta y Nuñez

Ante mi

Francisco de Ortiz Carzuna

No.s y de la Aud.a

Testado p.r Testan
Da Margarita Lo=
pez Escolano.
Vale
Dn Manuel Barrio
de la Concha.
En 25 de Ag.to

En el Nombre de Dios todopoderoso con cuio principio tienen buen
rio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta dotal vieren como yo
Da Margarita Lopez Escolano Natural que declaro ser de esta Ciud.d de los
Reyes del Peru hija Legt.a de D.n Sicilio Lopez Escolano y de D.a Ygna de
Tejeda mis Padres y Ss.s ya difuntos quebrantada y lesa mi salud
como estoy enferma en Cama de accidente que dios Nro Señor ha
servido darme pero en mi acuerdo memoria y entendim.to na
tural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio
mo Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu
santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero Creyendo
enbozo lo demas que cree y confiesa Nra S.ta Madre Iglesia Apostoli
ca Romana vajo de cuia fee y creen.a he vivido y protes
to vivir y morir como Catho.a y fiel Xpiana temiendo como
como debo por mi Abogada é Intercesora a la Sere
nisima Reyna de los Angeles Maria Madre Dios y Señor

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

nuestra para que intervenga con mi P.e Confesor perdone mis
culpas y pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvac.n
do de esta Vida Salga. Y porquanto la grauedad de mi accidente no
me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to con el acuerdo y delibera.n
que quisiera tengo tratadas y comunicadas las Cosas tocantes a el
descargo de mi conciencia y bien de mi Alma con el Lic.do D.n Ilman.
Bunillo de la Concha P.a que despues de mi fallecim.to y no antes ha
ga y ordene mi testam.to Ves.n le tengo Comunicado, mandando
que quando la Bondad de Dios N.S. fuera Servido llevarme de
esta pres.te Vida alcanza mi Cuerpo sea encerrado en esta Yg.a de Dom
Yenso grande de N.P.S. Fran.co ó en la Yg.a p.qu.e y lugar que parezca a mi
Alb.ea á cuia decision dejo la forma y modo de mi funeral y entierro
al qual acompañe hasta la sepultura la Cruz alta Cura y Co
Vicario de mi Parroquia y el demas acompañam.to que parezca a
mi Albedrio y todo se pague de mis Vienes

Yt.m mando que luego mando sea mortaja honesta y acostumbrada q.e
guarden mis albaceas sentas, y devotas q.e a los santos templos
de Jerusalen donde debio la Redemp.n del genero humano
cuias Limosnas se paguen de los dos mil Pesos con q.e apunto de
Yt.m Declaro que yo declaro por mis hijos Naturales a D.a Fran.co
maria, D.a Manuela Escalano Muger del D.r Francisco Alvarez
y a D.a Ana Escalano declarolos por tales p.a que se guarde
Yt.m Declaro que yo Declaro por mi Nieto hijo de D.a Jacinta
Escalano mi hija mu.r q.e fue a D.n Antonio y D.a Rosa de la Con
cha y Monton declarolos por tales para que se guarde
Y para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y de
Testamento que en mi Nombre se hiciere doy Poder a
mi el Albacea y Tenedor de Bienes del Theodig.o D.n Ilman.
Bunillo de la Concha Abogado Real del Aud.a mi Sobrino
a q.n doy bastante Poder el necesario en dro para q.e entre
en ello los Reciba Reconozca Cobre y Vendan y Rematen en
Almoneda pub.ca o fuera della, dando Recibos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas

Rcodos necesarios parecciendo en juicio si fuera necesario
ante las Justicias y Juezes de sus Rs. y demas que contra
ella apetesca demandar hacer querellas en sus causas pre
sentar todos sus Papeles q. pida y haga en razon de lo
tengan por firm.te haga la dema diligencias que judicial
ó extrajudicialm.te convenga hacer que para ello le confiero
todo el Poder necesario en dro con libre y gen.l administra.n
y le exonero y alevo todo el tenor que necesite q. el
uso y exercicio de dho Poder aunque no parezca de alevo
de bone

Cumplido y pagado este mi Testam.to y satisfechas estas
mis mandas q. dejo a mis Sobrinos mis Bienes Deudas y
derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y
puedan tocar y pertenecer instituyo y nombro para
mis universales herederos a los dhos mis hijos y nietos es a saber
D.a Thomasa, D.a Manuela, y a D.n Ram.o Escolano, a D.n Antonio
y D.a Rosa de la Corona y Asensio, p.a que lo que asi fuere lo
hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia por
ser mi Voluntad

Revoco q. yo pueda hacer y revoco y anulo y doy por de ningun valor
fuerza ni efecto todos y qualesq.a Testam.tos Codicilo Poderes
y demas disposiciones que antes de esta hacia
hoy otorgado por escrito o de palabra o en otra manera q. sea
que no quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este Poder q. otorgo y el testam.to que ante Vm.d hago y
desde q. quedan cumplos y executados dhos mis Memoria y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en dro = Asi lo otorgo en
la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Sb.re de mil setecientos
sesenta y cinco a. = Y habiendo asi lo otorgado dho mi Testam.to
y lo firmado q. yo el Esc.no doy fe conozco
y tambien dho Testador que asi lo q. me parecio estar en su entero
juicio memoria y entendim.to Natural y asi lo otorgo y
no firmo por no saber de que doy fe. = Hizolo ante mi Diego Lopez de los
Reyes Lo fueron testigos Dn Esteban Espinosa, Blas de Ovia y Juan Mariano
Dn Juan Lazarino y Pedro Joseph de Vera presentes

A Ruego de los otorg.s y por no saber

Pedro Jph de Espinosa

Ante mi

Dn Diego Lopez de los Reyes Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS Y OCHENTA Y
SEIS

Obligacion en virtud del Poder Dn Antonio de Lama Al Conde de Monte Hanco

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Antonio de Lama Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru en Voz y en nre de Dn Jacinto Camargo y de Zuñiga Thente de Caballeria de los Rs exercitos, y Corregr actual en la Provª de Huaylas, y en Virtd de este Poder que medio y otorgo en quinze de Julio proxº pasado de este año de la fha ante Santiago Christoval de la Cueva Escrº Rl de esta Ciud. de Huaraz de la Provª de Huaylas, de que doy fee, de que doy fee, de que doy fee

Balba Apoderado del dho Conde al precio de Veinte p cada una, Rez. la Contenida Celebrada por el dho D. Jacinto mi parte Con el Referido D. Jph de Balda en Veinte de Mayo pasado del pres.te año de la fha y dos Originales firmadas de ambos, y de todos de alla en poder del dho D. Jph de Balda y las dhas dos mil quatrocientas Setenta y cinco mulas las Caibo por distribucion y dho dho D. Jacinto mi pte y en Virtud de Libranza dada por el dho D. Jph de Balda D. Juan Franco. de Mendieta de D. Valentin de Angulo en la Pampa de Chuquisaca à toda su Satisfaccion como porrae de su Caibo con fha de treze de Junio deste pres.te año, y los dhos quarenta y nueve mil quinientos p. del precio de las expresadas dos mil quatrocientas Setenta y cinco mulas en nom. de mi pte me doy por enterado, y por no ser su Caibo de pres.te y Contento en rr. de mi pte la acep. del dho y Leyes de la nominada pecunia, y entrega de prueva y demas del Caso Como en ellas se contiene = Los quales dhos quarenta y nueve mil y quinientos p. de este dho deudo, y p.r la Causa y Razon referida obligo al dho D. Jacinto Camargo mi pte à pagar al dho Conde de Monte blanco ò à q.n como và expresado su Poder y Causa huviere pareser y pagados en esta dha Cu.d por Cuenta Costo y Riesgo del dho D. Jacinto mi pte, y sin perjuicio de esta obligacion y dho entrega quedo a pte y hago que se le vidan y demanden, pues Bienes se allen quien este pres.te ò adquiere llanam.te y sin Pleito alg.o Con las Costas y daños de la Cobranza en esta forma La mitad que son Veinte y quatro mil setecientos Cincuenta p. al Plazo de un año que empesò à Correr y Contarse desde dho dia treze de Junio de este año de la fha que fue en el q.e Caibio las dhas Mulas D. Juan Franco. Mendieta de dho y p.r Libranza del dho D. Jacinto mi pte de la buelta de la guardia D. Joseph de Balda contra D. Valentin de Angulo y los otros Veinte y quatro mil setecientos y Cincuenta p. de la otra mitad del precio de dha Mulada al Plazo de dos años Contados desde dho dia treze de

Junio de este año de setecientos sesenta y cinco, y si cumplido alguno de los dos plazos referidos no se verificare la paga obligo al dho Sr. Jacinto mi hijo a que pague a dha Condesa de Monteblanco los intereses de seis por ciento del tpo de la dilacion hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de lo executivo. A cuia firmeza y cumplimto obligo la Persona y Bienes de dho mi hijo havidos y por haver, y sin que la obligacn. Gral. de todos ellos derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato obligo e hipoteco en forma. de mi hijo voz especial y expresa obligacn. e hipoteca todo el Repartimto. q. hiciere dho mi hijo en la referida Prova. a todos los asi de las dhas illatas, como en todos los demas efectos que pertenezcan pa. que todo lo referido este efecto a la paga y Seguridad de los expresados quarenta y nueve mil y quinientos ps. y no poder disponer de ellos sin hacer Salvo lo mencionado a Cautl. para la Validad lo Contrario haciendo. Y para execucion de lo referido en forma. de mi hijo doy Poder a las Justicias y Jueses que de mis Causas devan conocer a cuio fuero e jurisdicion me Someto Obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad y la Ley q. dice q. el General donde se sigue el Reo pueda ser demandado el referido le Compelan como por Sentcia. pasada en cosa juzgada, y Renuncio las Leyes del favor de mi hijo y la de mancomunidad. En testimonio = Que fuhe en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y cinco a. Y el Otorgte. a quien yo el Escno. de Rl. Nombre doy fee conozco assi lo dijo Otorgo y firmo siendo Testigos Bartholome Ovia Juan Jph de Figueroa, y Lucas Manrrique presentes=

Antonio de Lamas

Ante mi

Fernando de Arcaraz

Escno. de Rl. Nombre

En Real.

SELLO TERCERO, VEINTE R.S, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y CINCO

Obligacion
El Marques
D. Rocafuerte
Al
Conde de Monte
blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marques de Rocafuerte Vecino de esta Villa de Reyes del Exmo. Reyno por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) otorgo por esta presente que debo y me obligo á dar y pagar, y pagaré y pagaré Reales de Vellon y confieso al Conde de Monteblanco Caballero del Orden de Santiago ó á quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de nueve mil y quatrocientos Pesos importe de Seiscientas mulas que me vendio D. Josef de Balda Apoderado del dho Conde á precio de diez y nueve Pesos cada una, y las libró contra D. Pedro Cantin de Angulo en dies de Enero de este presente año, y en fuerza de esta obligacion las Recibio del dho D. Valentin de mi entera y cabal satisfaccion y conforme D. Josef Antonio de las Infantas y Valverde en la Tabolada de Coyoyaque, Jurisdiccion de la Provincia de Pinta como parece del Recibo que dio dho D. Josef Antonio de las Infantas en dha Tabolada de Coyoyaque en diez y siete de Mayo de este presente año de la fecha Sobre cuia Venta celebré contrata con dho D. Josef Balda el enunciado dia diez de Enero de este año que firmamos con testigos de dho Nueve mil quatrocientos Pesos del precio de las dhas seiscientas Mulas mejor, por entregado á mi Satisfaccion y Voluntad, y por no ver el Recibo de dicha Remuneracion la exhibo del dho y Lo doy de la mencionada pecunia, y entrega su prueva, y Remedio de Caso como en ella se contiene= los quales dhos Nueve mil y quatrocientos Pesos de este dho Debito y por la Causa y Razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Conde de Monteblanco ó á quien como va expresado su poder y Causa hubiere fuentes y pagados en esta Villa por mi cuenta Costas y riesgo, y sin pleito de esta obligacion y dho en otra forma, parte y lugar que verme pidan y demanden y mejor parezca, que en este pretorio ó ante quien ante llanam.te y sin pleito alg.o con las Costas y gastos de la Cobranza Plazo de un año que empezó á correr desde el dho dia diez y siete de Mayo de este presente año en que el dho D. Josef Antonio de las Infantas Recibio de mi dho las expresadas Seiscientas mulas, y se hade cumplir el dia diez y siete de Mayo del año proximo venid.o de Set.os Noventa y seis y no cumplido este plazo no hiciere la paga por el mal tiempo que la demorare me obligo asimismo á pagar de

al dho Conde de Monte blanco los intereses de seis por ciento
de la Mª[Merced] de Cant. hasta el dia de la D. paga sin perjui
cio de lo executivo: Razon primera y Amplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy que la obligacion q.e
traxio antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato obligo e hipoteco q.e especial obligacion e hipoteca
el Mª[Monterrey] de que se hicieron de las expresadas muebles
en la Prov.a de Nuevo amoa, y todo lo q.e interesaren como
igualm.te los demas efectos que se mencionan, para no
dar dilacion ni dilucro hasta haverse bregado la mon
cionada Cant.a y sus incidencias para de la nulidad lo con
trario haciendo, y la execucion de lo referido doy Poder cum
plido a las Just.as y Ruegos que demi Causa devan co
nocer, y en especial a las de esta Ciud. a cuio fuero e juris
diccion me someto obligo y Renuncio el mio propio
fuero domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el testor
debe seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido y
execucion compelan y apremien como por Sent.a pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la Gen.l q.e lo pro
hive = Que fecha en la Ciud. de los Reyes del Perun Vein
te y Seis de Agosto de mil Setecientos Seventa y cinco a.s y lo
firmo.s de que doy fee conozco a quien yo el Esc.no de S. Mt. doy fee conoz
co dijo lo Otorgo y firmo siendo testigos Dn Xpoval de Oca
Escria. Juan Jph de Riquelme y Lucas manani q.e

El Marquez de
Bocafuerte

Otorgo

Ante mi

Dn Jph Ignacio de Arrese
Escno de Gobno

Dn Luis Carrillo de Sotomayor Pres.o a q.n doy fee conozco, y como Capn. propietr.o de la Capa. con fundan Diego Alvarez de Sotomayor Reo
nor de dicha Capa. Confesó haver recibido

Dn Luis Carrillo

El Conde de Casa Tora
gle.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

las Fagª Conde de Saxtagª la Cantª de cien ps por lo corrido de vn año del Censo de quatro mil ps de plata pertenez.s a dha Capª. impuesto en la Hazda de Guachipa q. Con prio de los bienes q.s dn. Melchor de Saavedra à Fauor de dos y medio p.s ciento q.e se cumpliò el dia onze de este pres.te mes y año de la fha Rezue y dio por entregado a su Satisfaccion y Voluntad. y pòr no tener Cabo de prog.te Renuncio la excep.n del dho y Leyes de la Nouissima recopilacion prueua oferta pago ò del Cabo y Emas Reales q.e Como en ella se contiene y le otorgò Cabo y Carta de pago en forma Con Renunciacion hasta dho dia y lo firmò siendo Testigos Fernando Bianchi. Pedro Ruiz de Figueroa y Nicolas Marmiguez pres.tes

Dn Dionisio de Illa

Ante mi

Obligon
Dn Pablo Matute y Melgarejo, y Dn Phelipe Colmenares.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Pablo Matute y Melgarejo, y Dn. Joachin Pasado vecinos desta ciud. de los Reyes del Peru ambos dos juntos de mancomun à Voz de vno, y cada vno de nos y de vno viens Rpor si y por todo el todum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las de Duobus Reis de uendi y la autentica prog.te hoc ita Cobre de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la Vibicion y ermandad y demas Leyes fueros y dros que deuen Renunciar los q.e se obligan de mancomun in solidum como en ellas se Contiene y deuajo de esta mancomunidad otorgamos que deuemos y nos obligamos à dar y pagar y à que demos y pagemos nro Real.m.te y confesso dn Phelipe de Colmenares y à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de

la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y nueve de Agosto de mil Setecientos y sesenta y seis años. Ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Phelipe Colmenares y conozco à el Otorg.te

y otorgad. da por Chanr. seis mil trescientos Sesenta y. que por ser hacer amis-
tad bien y buena obra nos suplico y pidio en la cabeza
de enfrente acuio mas de contado de que nos damos por entregados a nra satisfn. y
de que se escribe por duplicado y por no saber Raibo de que renunciamos la excepn.
quanto conviene hacer del drho y leyes de la nonnumerata pecunia y otras en
recibido de. Pablo Mata pruebas y demas del caso como en ellas se contiene: Los qe
tuve Melgarejo la Cantd. es dhos seis mil trescientos Sesenta p. de cte dho debdo
dhos seis mil trescientos y por la causa y razn. referida otorgamos y devgs declaramos
sesenta p. que en ellas se comunidad nos obligamos de los dar y pagar al dho D. Phe.
expresan con mas los Colmenares y Cordova o su. como va expresado en Rzon y
intereses Costas dha causa hubiese puesto y pagados en esta dha Cud. por no
hoy dia. se dio por entregado Buena Cobro y riesgo y sin perjuicio de esta escritura. y por
pago a su voluntad y p. cualquiera otra qualq. parte y lugar que de nos pidan y demanden
no sea nro Raibo de pga. y mas bienes de qualq. suyo se allen quien otorgo pa. d
renuncio la excepn. de dho y leyes de la nonnumerata pecunia hipotecaria y de
mas del caso con que en ellas se contiene y le sabe Auscoes llamare. y sin pleito alg. con las costas y gastos de
si Cumplido este no hiciesemos la paga nos obligamos y bienes
dando p. libre a los dha mancomunidad o a su satisfacerle el interes de seis
obligados en ella y en la dha pga. por ciento costas pone. de. dho de la dha. hasta el dia
dicho. y lo firmo si- cuiba esta Ens. por dha Cantd. y sus intereses diferidos
ere. dho Phe. Baz. la prueba que sng. a cargo se requiera con juram. y de
Cria Luis Marcano clara. simple del dho D. Phelipe o de su. su causa hubiese
y Jph Marques pgo. sin que sea necesario otra alga. juramo. de dho
D. Phelipe Colmenares quiera por que della le relevamos = A cuia firmeza
y Cumplim. obligamos mis Personas y bienes muebles
y por haver y damos Poder Cumplido a las Just. y Juezes
de S. M. de qualq. pte que sean y en especial a los de estas
Cjd. y corte a cuio fuero y juridn. nos sometemos obligamos y
renunciamos el mio propio Domicilio y vecindad. y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo fr. q. alo referido nos Compelan
y apremien como por sentca. pasada en autoridad de cosa juzgada
en q. renunciamos las demas ley. fuero y dro. en favor y cauo.
q. prohibe = fue. el. dho otorgte. de Rzon en esta Ciud. de la Vera Cruz en
de Nbre. de mil trecien. sesenta y cinco a. y los otorgs. que yo el Escno. doy fe
conozco asi lo dijeron otorgn. y firmaron siendo testigos D. Carlos Cuenca
Pasqe. Mz. Cria y Lucas Manrrique pres.

Pablo Matute

Joachin Fazundo

Ante mi

Orencio de Aycaguer

no. 1 Dcho Nap.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Chanda. N.
El S.r D.n Luis Carrillo. y
N.o
D.n Domingo Suares, y otro

En la Ciud.d de Dios Rey de el Cad.o en trezena y vno de Nov.re de mil setecientos Sesenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parezio el S.r D.n Luis Carrillo y Soares Pres.te alg.s dos y del conocy y Contexò hauer Recibido de D.n Domingo Suares y D.n Matheas Gph de Enrucho la Cantidad de Tres mil y quinientos p.s en moneda Doble de Oro de ese R.no Cuia Cant.d es la misma que el dho Domingo Recibio en la Ciud.d de Cadiz de D.n Mathia de Landabaxo incluzos los premios e intereses del Viage, y por que Otorgò Escr.a de Obligac.n vaxo de, y en virtud de Poder del dho D.n Matheas Gph de Enrucho a mancomunes y solidum à favor del dho D.n Matheas, Cuia Carg.d Vino Conocido el Viage desde la Bahia de dha Ciud.d de Cadiz p.ta el Puerto del Callao en el Navio Nom.e el Buen Consejo de las Flotas sobre dies y ocho Cañones artillado de Efectos y Mercaderias, Cuia paga se obligaron à hacer al Referido D.n Matheas de Landabaxo, y este Nom.e sin Poder ni otro Recado alg.o al Otorg.te por dha Moneda dos Cientos Seis mil pesos sencillos de Nueve dos fondo dho Navio en este Puerto, y Cumpliendo el Viage como mas convenga se Contiene en la Escr.a enserta Pas.a ante el Otorg.te arriba D.n Juan Carroga Esc.no Pub.co de la Ciud.d de Cadiz a veinte y quatro de Nov.re del año pasado de Sesenta y dos, y los dhos tres mil y quinientos p.s Cont.os Recibio de mano del dho D.n Matheas Gph de Enrucho Equivalentes al Enunciado arriba Valuados y por No Faltar Recibo de pago se Remitio la Escritura de Obligac.n y Ley de la Nominada Escritura y Entrega Cumplimiento y Firma del Caso como en ella se Contiene En cuia Conformidad lo Otorgo y Firmo la Referida Escritura de Obligac.n y Poder y por Firmar por Valor fuerza ni efecto y por Libre à los Obligados en ella y sus Fiadores y les Otorgo Carta de Cancelacion en forma Con Renuncia y facultad para q.e por si ò su Apoderado la hagan ante la Justicia

dela Escritura Original para que Siempre Corte estan pa
sada y Satisfha la Memoria de Entidad y assi lo Otorgò y
Firmò Siendo Testigos Baxo lo mè Evia Juan de Yoyh
de Segarra y Domingo Ruano vecinos=

Don Luis Carrillo

Antonio

Orencio de Ayala

no

Ante mi

Poder
Dr. Jph thomas
Muñoz Dimenes
Lobaton.

pot
D. Nicolas Calixto
to de Alarcon

En quanto esta Carta vieren como yo Dr. Jph Thomas Muñoz Dimenes Lobaton Colegial del R.l Exn. Mayor Clerigo de veinte y cinco años Capellan propietario de la Capellania que fundò el S.r Juan de Valdes vecino de Triana Bravo de Rosmedo y Enrique mi Padre Legitimo, con su Licencia otorgo por el Tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario à D.n Nicolas Calixto de Alarcon Vecino de la Ciudad de Sevilla, y Feligres de las Parroquiales de Mayor Obispo para que en mi Nombre y Representacion de mi Hazienda y Capellania Seculares y Eclesiasticas Civiles y Criminales Contenciosas Voluntarias y Extrajudicialmente de los Juezes y Tribunales de Cuyas Causas supo conozca Ciudad que quedaron en Viernes del Dr. Pedro de Tomas y de antes fueron del Dr. Gabriel Perez Valcarcel Cura que es de esta Feligresia el Real Convento mi Padre en favor de la Capellania que fundò el Referido Sr. Juan de Valdes con la expresada Dña. Juana Bravo de Rosmedo Segun se expresa en la Escritura de Fundacion de esta Ciudad de Sevilla en Dos de Mayo pasado de Mil setecientos cinquenta y nueve ante Jph Fernandez Notario de Sn. del Numero Publico y de Provincia, con Dr. Thomas de Fernandez de Guzman Tutor y Curador de las menores hijas del Dho Dr. Pedro de Tomas, con Facultad que para que estando y residiendo en Madrid como Capellan propietario de los Bienes y Casas que de dicha Capellania forman parte segun la Escritura de Fundacion pueda cobrar Recibir y Cobrar Cartas de pago Liquidaciones Secciones Finiquitos Lasos y los demas Recados Necesarios con el expresado Ministerio de la Capellania y Bienes de la entregando viendo expresante y ante Escribano que de ello la dè= Y con los Drs. de la dha Cobranza pone necesario Convenga de Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes de S. Mag.d Eclesiasticos y Seculares que con mi pue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL ∴ MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

dayoeva, y presente pedimentos pida Requisim.tos Autos
nes, haga procestaciones execuciones fricciones embargos
y remplazo Consecuim.to Solemnes Pregones, Ventas trans
ses y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo
de ello, presente testigos Escritura, y otros papeles y Recados
que pida y pague a poder de Sr. los tenga y pida termino los
pone ó Nuncie Sague Mandam.tos Reales provisiones
Cartas de Justicia Requisitorias, y de excomunion y Sentu
sos hanalas de Anathema, que haga leer y publicar don
de y quando Combenga, abone Tache Contradiga, diga de
nulidad Recurra jure acuse presente provere adicione
y pida Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables Concienta, y las en Contrario apele y Supli
que siga las instancias, ó dedacita, y abanze de ellas
como y quando le pareciere Conveñiz, y finalm.te haga
todos los Demas actos y diligencias que judicial y extra
judicialm.te Convengan hasta que dha Cobranza tenga
Cumplido efecto que el Poder q.e p.a lo referido se
requiere y es necesario de tener y otorgo al dho D.r
Nicolas con libre y Gen.l administrac.n y con facultad
de que pueda sostituir otro y las veces que le pare
ciere Revocar otros sostituidos y nombrar otros en su
plim.to de lo que en virt.d de este Poder executare o Diligencias
que hasta hoy dia de la fecha de este Poder executare o Diligencias
el Peru en quatro de Sep.e de mil set.os sesenta y cinco años
y lo otorgo ante el Esc.no de S.m.d doy fee conozco al dho otorgte
y firmo Juntam.te con dho su Pedro Nicolo testigos Bart.me Gil
Juan de Figueroa y Lucas Manrriq.e pres.te

Dn Joseph Muñoz Romas, Juez Antem
ximenes y Lobaton y Vzgue

Ante mi
Orencio de Aguirre
no.s Pub.co y Real

Venta y Tierras } por que Yo esta Carta vieren como yo D. Pedro de Ynsiola
D. Pedro Ynsiola } la Presente ex.ma Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y
y Fuentes de Canal } por el thenor de la presente que por mí, y en nombre de mis
de la Vega } herederos, y sucesores presentes y por venir, y por q. en
En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Feb.o de mil.s de setecientos y seis años, y por quanto yo el dho D. Pedro de Ynsiola
al Presente el Cap.n y Gov.or parecio Man.l de Ynsiola hijo legit.o de D. Pedro de Ynsiola y de Elena Real y no tengo hecho otro alguno despues que casso, y dispuesto por guanto el dho Pedro de Ynsiola se halla con intencion de pasarse con mi hijo y hazienda al Corregim.to de Canas y Canchis, y Pueblo de Sicuani, y Provincia de Tinta que tengo en el Valle de Cañete, y se confirman en la Ciu.d de Lima de enfrente, a cuio mas occidente se extiende la Viña de los Herederos de D.n Nicolas Hipolito de Landabaru, y Ribera, la Fuente de Tierras de Pan y cebada

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Vor su parte y en el nombre que tiene y respecto de hauer Comprado dha tierras Con tante el Matrimonio Con su Madre, y poniendolo en efecto como mejor de derecho y Vaia de dor dueño y selo que en este caso le Conbiene hacer otorga que en todo lo Contenido en esta Ex. Con sienta en ella aprueva y Ratifica la Venta de la Vuerte de tierras hecha al dho Cor. D. Aug. de Landaburu la de por buena, y ama. abunda. en. por lo q. en qe toca se tor sesenta, y tres q le cedio dho Geronimo al Vejuo Gen. D. Thio. en dies q. vieu de julio de este año Docientos y p.s q. me dio dho Gen. D. Thio. al tiempo q. le di en arrendam.to dha Vuerte de tierras y le otorgue la Ex. q ba mencionada en quinze de julio de este año treinta, y un p.s quatro x, y me dio de los intereses asi no por cierto de dhas Cantidades de dhos nouecientos y dies p.s tres r. de q. Vbajados dies p.s tres r. del importe de Cincuenta, y quatro dias del arrendam.to de dha Vuerte de tierras desde el dia quinze de julio de este año hasta oy dia de la fha quedan liquidos los expresados nouecientos p.s q con un mill y cien p.s q me ha dado, y pagado de contado se ajustan los dos mill p.s del precio de dha Vuerte de tierras, y por q el Vecibo y entrega de los dhos mil quinientos p.s en el dio, y en dies de presente no parece renuncio la excep. del dio, y en dies de Vuestra numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas de lidad: Vala forma en caso como en ella se contiene= En esta venta le hago en los Cumplim.to obliga de Vor a

con hipoteca de dha Vuerte de tierras ante el Vejuo Co mo. pasado de Vecientos y sesenta, y quatro= Con p.s que Vecibi bajo de mi hipoteca, y de que le hize vale a continuar. de la ci tada Ex. obligon en quinze de julio de este presente año de la fha de setenta, y ocho p.s de Vel Vales, y medio q pago dho Gen. D. Thio. a Geronimo Ramirez de Vejar vecino de dha villa de Canete en dos de mayo del año pasado de Sesenta la parte q tenia, como tal mi hijo en dha Vuerte de tierras como parece de vale q hizimos a favor de dho Geronimo en dha villa de Canete en dos de mayo del año pasado de Sesenta y tres q le cedio dho Geronimo al Vejuo Gen. D. Thio. en dies q. vieu de julio de este año Docientos y p.s q me dio dho Gen. D. Thio. al tiempo q. le di en arrendam.to dha Vuerte de tierras y le otorgue la Ex. q ba mencionada en quinze de julio de este año treinta, y un p.s quatro x, y me dio de los intereses asi no por cierto de dhas Cantidades de dhos nouecientos y dies p.s tres r. de q. Vbajados dies p.s tres r. del importe de Cincuenta, y quatro dias del arrendam.to de dha Vuerte de tierras desde el dia quinze de julio de este año hasta oy dia de la fha quedan liquidos los expresados nouecientos p.s q con un mill y cien p.s q me ha dado, y pagado de contado se ajustan los dos mill p.s del precio de dha Vuerte de tierras, y por q el Vecibo y entrega de los dhos mil quinientos p.s en el dio, y en dies de presente no parece renuncio la excep. del dio, y en dies de Vuestra numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas de lidad: Vala forma en caso como en ella se contiene= En esta venta le hago en los Cumplim.to obliga de Vor a

y Vistas haviendo y por hecho dho vor mil ps. libre de todo derecho de Alcavala, y se haver compodonio y lumi- esta Executoria cuia paga es de cargo de dho. Real
nio ala Just. y Juezes
de S. M. de quales q. pues- Thesorer de Lanzarote = con lo qual declaro que la dha vi-
quier con p.r q. alo repuno
cero entrego y apremio entre de tierras en libre, y valenga de Censo obligacion
mismo por ent.a parte
mantenidas de cada fal- e hipoteca q. mng. persona sobre ella tenga, y asi lo asse-
gaba vista q. Renuncio las
leyes de su favor y dho con mi persona, y dichos haviendo, y por razon de-
zho de mi favor y la
ley en q. lo prohibe, y ante lo qual me desisto quito, y aparto, y alo dho mis
asi lo dijo otorgo y firmo, y rubricho, y vibvedores de dho, y accion propiedad domi-
firmo a ruego del nio, y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales q. a
Señor Escribano
Real. dicha dha vuerte de tierras tengo y me pertenecen, y todo con ella
Francisco y Juan Ygo lo cedo renuncio, y traspaso en el dho Gen. S. Mag. de dar
Vecinos de esta plaza
Manuel de Arbiola poder cumplido, y en forma q. necesaria sea, y en su dho rubrichere p.a
que haga, y disponga de ella libremente a su voluntad q. para
Testigos ello, y en señal de posesion. y para titulo, y verdadera tradicion
Francisco de Ygarzuri- sela tengo entregada con los Titulos de ella, y le doy poder
Juan de Ygarzuri- cumplido al dho S. Mag. para que judicial o extra judicial
Pedro Diaz
mente como le pareciere tome, y aprehenda la tenencia y po-
sesion de dha vuerte de tierras, y el Agua q. le perte-
nese, y de la quisiere pida. pido y suplico a las just. de
su Mag. ante q. se prevenga se la mande dar, y en su
que para ello sea necesario imploro su Real Clemencia
ahora para entonces me doy por requerido, y citado, y en el in-
terin q. toma y aprehende la dha posesion me constituio por
su inquilino tenedor, y precario poseedor para velarlas
y acudir con ella siempre q. por su parte me sea pedida
y en señal de ella pido al presente Escribano le entregue
un tanto authorizado de esta Executoria por el qual se halle
hallarla tomado, y adquirido vin dho acto alomeno de aprehen-
sion, y como Real vencedor me obligo, y alo dho mis herede-
ros, y subvenores a la Execution vendidas, y vencam.to de esta
Venta en tal manera que la dicha Suerte de tierras ahora
y en todo tiempo le sea buena, y segura, y que a ella su parte

H.

Ducat.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

E ella no le vetã puesto pleito embargo ni contradiz. por nãg. persona alguna en razon que sea, y si vele pusiere õmo viere luego q. de ello me conste, y alos dhos mis herederos y subcesores, y nos vea fecho cauer dun que vos despues de la publicacion aprobamos valoze y los dhos mis herederos valgan a la Causa, y tomaremos la vz y defensa del tal pleito ô pleitos, y amos costas, y esperamos y alos dhos mis herederos y subcesores lo seguiremos y defenderemos, y acabaremos hasta q. se de y que quede al dho Gen.l D. Anto. con dha suerte de tierras en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y los dhos mis herederos, y subcesores, y vencidos no pudiesemos le bolberemos y pagaremos los dhos dos mil p.s q. asi tengo recibidos con todo lo q. en dha suerte de tierras hubiese meiorado, y las costas daños perjuizios, y menoscabos que en razon de ello le viniesen, y recreciesen con las de la Cobrança. Fecha fuma, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Dn el dho D. Anto.n Hipolito de Zarabia, y Rueda hauiendola oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y recibo en mi compradas la dicha suerte de tierras de uso de labrança, y deshierbada en el precio de los dhos dos mil p.s q. tengo pagados, y entregados de contado en la forma q. ba expresado con mas los dhos de Alcavala

y esta Escriptura y de la vuelta de tierra mero y
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver
aprevenido=Otrosi ambos dichos Vendedor, y Compra
dor declaramos, y confesamos que el precio justo, y
verdadero Valor de la dicha Suerte de tierras son
los expresados Dos mill pesos, y que no valen mas
ni menos, y caso que mas ó menos valga de la tal
cantidad ó menos valor poca ó mucha en qualquier
cantidad que sea la una parte a la otra, y la otra
a la otra nos hacemos gracia, y donacion buena
pura mera perfecta acabada irrevocable de las que
el derecho llama entre vivos, y para ver prevenir en
todas las fuerzas firmezas renunciaciones, y re
nunciacion de Leyes que para su mayor validad.
y cumplido efecto se requieran, y renunciamos, y apar
tamos de nro favor especialmente la ley del ordena
miento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata en razon de lo que se compra, vende ó per
muta por mas ó menos de la mitad del justo precio
de los quatro años en dicha ley declarados y tenemos
para pedir rescicion de contrato ó que se rescinda este nro
leo, y verdadero valor ni pretendemos engaño por que
declaramos q no le haya en lo contenido de esta Escritu
ra para nos aprovechar contra ella de su remedio en
manera alguna=Y estando assi mismo presentes al con
tenido en esta Escritura nros Maria Santos, Paula
Antonio Manuela, y Maria de los Angeles de Ayala
hijos leo. del dho D. Pedro de Ayala, y Joseph de Mi
randa Maldo, y conjunta persona de Iuepha de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Yo la tambien hija legitima del Sho D. Pedro de Urriola con intervencion, y asistencia del D. D. Juan Ventura Ala mag Colegial del Real de S. Phelipe Abogado Defensor Gen. menores de esta Aud. Rio Reperas de ver menores las dichas Manuela, y Maria Phelipa Angeles enterados todos del contenido como hazeros de Herencia Real nra Madre legitima difunta, y por el derecho que tenemos ala expresada suerte de tierras por hauerlas comprado el Sho nro Padre constante el matrimonio con la referida nra madre otorgamos q enteradas, y sauedoras de nro derecho, y de lo que nos conviene hacer aprobamos, y Ratificamos la Venta de dicha suerte de tierras la damos por buena, y a mayor abundamiento la otorgamos por nra parte vez. y como en ella se expresa, y nos obligamos a hauerla por firme a hora, y en todo tiempo, y no la revocar, ni contrauenir a ni bernos contra ella en ninguna forma alguna por ninguna causa ni razon que sea, y si lo hiciesemos o intentasemos queremos no seamos oidas ni admitidas en Juicio ante el ni fuera de Ell, y consentimos en Corte como q. pretende de derecho que no le compete por que delatamos q para este otorgamiento no ha precedido coaccion violencia ni otro respecto sino que lo hacemos de nra libre y espontanea voluntad, y de nra firmeza, y cumplimiento

obligamos nro bienes hauidos, y por hauer, y todos los otorgantes damos poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohibe— Que es fecha En la Ciudad de los Reyes del Peru en viete dias del mes de Septiembre de mill setecientos setenta, y vno a.s, y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doy fee conozco lo firmaron los q supieron y por los que no supieron a su ruego y por testigo a un [illegible] Otorgo, y firmo con el pres.te Esno. y testigos [illegible] Esno. Real [illegible] Esno. [illegible] Esno. [illegible] Esno.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Lepapp

Dⁿ Joh Nicolᵒ
de Lara y
A
Dª Rosa de Al
ugaxar y otras

En la Ciu.ᵈ de los Reies del Peru en dia de Septiembre de mil setec.ᵗᵒˢ sesenta y cinco años ante el Esc.ᵃⁿᵒ y testigos parecio Dⁿ Joseph Nicolᵒ de Lara Director Gral de la Renta, y Estanco de los Tabacos de este Rey.ᵈᵒ no y la otorga y conoce y dize haver recibido de Dª Rosa de Alzaga, y de Dª Eufemia de Aliaga y por mano del Sor Pablo de Lazarraga Rec.ᵈᵒ de ella la Cant.ᵈ de trecientos y Cincuenta ps. q. le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de este pres.ᵗᵉ mes y año della, de arrendam.ᵗᵒ de la Casa en q. viven en la Calle della mᵃ q. quedò por bienes de los Dom.ᵒˢ Alvarez Lujan y q. el otorga en dho nombre le ha de pagar en la misma forma q. hasta aqui lo ha hecho, y q. le otorgarà recibo cada mes, y q. no haviendo recibo de pres.ᵗᵉ renuncia la exp.ᵃ de dia, y lei, della no numerada pedida, y entrega su precedente escritura de Casa con la qual se conviene, y le otorgò recibo y carta de paco en forma con fiador que lo firmò viendo los otorgantes de q. doy Fe Dⁿ Joh Figueroa y Lucas Manrique fueron testigos

Antemi

Dⁿ Joseph Nicolᵒ de Lara

Ante mi

Dⁿ Lorenzo de Alcarazo

Escrivano Rl y Pub.ᵒ

Carta de Casa
Dⁿ Felix Alvᵉˢ
de la Cadena
A
Dⁿ Pedro Joseph
de Texada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Felix Alvarez de la Cadena Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru Digo por esta mi Carta de dia pueste que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores prometo y por bienes y por quien de mi o de ellos hubiere tuviere y en todo tiempo y en qualquiera manera Digo y otorgo en Venta Real para siempre jamas a Dⁿ Pedro Joseph de Texada q. esta presente toda la Casa de mi morada y vivienda q. yo he y tengo en esta Ciudad en la Calle q. llaman de la Cadena q. hubo y compro de Dⁿ Juan Ruiz de Arce y Dª Ana de Ribera su muger q. fue

Yo Ventura Coco. Mtro. de Obras y Alarife de esta Ciudad. Digo que tengo visto. reconocido y tasado. Una Casa. Con dos tiendas ā su frente, que tiene al Sr. Phelis. albites. la qual está en la Calle del tambo. de la Estrella frontero ādho tambo y tiene sus Linderos. por la derecha Con Casa de D. Juan Casos y por la Izquierda su respaldo, Con Casa y guerta. de D. Manuel de Andrade. y tiene su frente. Veinte Varas y una tercia y entra al fondo por Uno y otro Costado Con Ciento y dos Varas y media y en su respaldo tiene Veinte y una Vara y habiendo Levantado el Plan y formado el Calculo. a dho Solo de los Linderos mencionados, dos mill Ciento diez y ocho Varas. quadradas Planas sin pensiles que hacer Un Solar y tres quartas partes de otro Solar y mas diez y ocho Varas. a las que dandoles su justo Valor importan dos mill seiscientos quarenta y siete pesos. asimismo reconocí toda su fabrica que se Compone de todas las Paredes de ādobe en la del Centro de la Casa y las medianias. todas las Puertas y Ventanas. los techos de quarton en la. Con su alfarjes de Caña Brava en las y tortas de Barro y el quarto de Bovedas. Con sus pies derechos. de Lunas y de las los Solados y enpedrados. los enlucidos y Blanqueados. que todo lo Expresado avviendole dado. ā cada Cosa de por sí. el justo Valor que le merece. lo apreció y tasso en la Cantidad de dos mill novecientos treinta y tres pesos. que Juntas las dos partidas. de Suelo y fabrica. Suman y montan Cinco mill quinientos Sesenta pesos y Sinco ablos. y ā esta Señal de + haver echo bien y fielmente esta tasacion. ante Escal. Saves y Entiendes y por que Conste lo firmé. en 5 de Octubre de 1764 a.= Ventura Coco

...a vnos Casa principal con sus tiendas bacio ala que
está en la Calle de la Guaquilla de S. V. Ana frontero del Tam-
bo que llaman de la Cistella q linda vna mano dha vn Casa
de D. Juan de Cuadros, y por la izquierda, y vn Callejon con Casa
y Huerta de D. Juan de Herrera, q tiene de frente Veinte varas
y vna tercia, y entra al fondo por vno, y otro costado con cierto
de Casas, y tienda, y en vno Callejon tiene Veinte y vna varas
y leuantado el plan, y sumado el Calculo en todo lo dicho
asson mencionado dos mill Ciento y dha, y ocho varas quadra-
das planas superficiales que hacen en Sola, y tres quartas
parte de otro Sola, y mas diez y ocho varas y media la tasa-
cion que esta Casa hizo Beatriz Coco vezino de Obras, y Ma-
riz de esta Ciudad en vnio de Dos. del año prho. pasado de
setecientos veinta, y quatro en q comprehende el valor del Suelo, y
de lo labrado en dha. Casa q el thenor de la comprehendida tasacion
q dijo. de suso es ante mi se remitio para que la incorpe en esta
Escritura cuio thenor ala letra es el siguiente. ~~~~~

Hoja la tasacion de enfrente:

En la qual dha. Casa es la misma que hube, y compre de Doña
na, y otorgante de la Calle Hermanas legitimas, y Donadas
profesas en el Monasterio de N. S. Santa Clara de esta Ciu
dad como herederas de Juan de la Calle su padre legitimo por ante vos
vsso ante Valentin de Borges escriuano de S. M. en virtud de
su Comision q para ello tiene dado en Seuilla en Veinte y vnco
de Abril del año pasado de mill Setecientos Cincuenta, y dos
y vela vendo cinco Casas sus entradas, y salidas vsos y cos-
tumbres derechos y pertenencias, y contado lo que al tres
esta labrado, y edificado en ella vez, y como la tengo, y poseo
y la he tenido, y poseido en precio, y quantia de vnco mill
ps. de ocho Reales los tres mill, y Veinte ps. de ellos en su
dinero de contado Cerros vno de dos mill ps. pertenecientes ala
fabrica interior de esta V. Ag. Metropolitana otro de ocho cien-
tos y veinte ps. de la Capellania de Lega q instituio, y fundo
Aluro Rodriguez de la Serna q al pres. sirue el Liz.

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

D. Simon de Berrogain [illegible] vezino, y otro de vqenta y
pos de el Imperio de mi vso y manso fuerza el Sho Juan de
la Calle, y en su nombre lo hago el Pesente Lic.do D. Simon de
Berrogain, como su testamentario que los Pesidos tiene pri-
cipales componen los mencionados tiene mill y cinte p.s que es
tan Empuestos y cargados a Censo Redimible sobre dicha
Casa a Razon de quatro por ciento, y en dho caso la Compra
cion Pedida tengo pagados y satisfechos a sus Respectivos in
tereses hasta oy dia de la fha de esta Carta de
pago con finiquito al Sho D. Pedro Tesp, y en adelante hase vn
de su cargo la paga de dhos Pedidos intereses de Pedimen, y
quitan dhos principales de que hase hacer Memorim. en forma
el Sho D. Pedro Tesp de Tejada = d.os en mill nove cien
tos y ochenta y Pesmanos cumplim.to a los Expresados vno
mill p.s del precio de esta Venta que me ha dado, y pagado
en Reales de contado de que me doy por entregado a mi vsfa
facion, y Voluntad, y por no ver otro Recibo de presente
renuncio la excepcion del dho, y recibo de la nonumexata pe
cunia, y entrega su prueba, y demas del Caso como en ella se
contiene con lo qual declaro que la dha Casa enzedo lo de
mas es libre, y Realenga sitio mio. Censo obligo, hipoteca
y asi lo asegurso con mi Persona, y bienes hauidos y p.r hauer
Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto, y ami hed.s
y subcesores de derecho, y accion propiedad dominio, y
Posesion, y demas acciones Reales, y Personales q a dha
Casa tengo, y me pertenecen en forma con dha lo Cedo Renu
cio y traspaso en el dho Comprador y en sus herederos, y
subcesores q su Causa hubieren, y en su defecto subcedente

para que la aya, y la vea como cosa propia, y disponga
de ella o que le parezca con el cargo de los Censos que lleva y
que quedan impuestos, y cargados sobre ella como antes lo está
con facultad de remediar, y quitar para lo qual, y en virtud de lo
recaudo, y por título, y Verdadera tradición le entrego dha Casa
con el título de ella, y le otorgo esta Carta, y para el presente
Escribano le entrego un traslado de ella para que en su Juicio to
me, y aprehenda la dha posesion, y si la quisiere judicial para
el Sup.or alla just.a y lugares de su Mag.d este q se intenta sea la
manera vsada y en la forma prebenida por Dro, sin q para ello
sea necesario citarme ni requerirme por q desde luego me doy
por requerido, y citado, y en el mismo que la toma, y aprehende
me constituio por su inquilino tenedor, y precario poseedor para
dha vsa, y acudir con ella y que por su parte me sea pedida
y me obligo a la cierta seguridad, y saneam.to de esta Venta en
tal manera que la dha Casa estando lo q tiene, y le pertenece no
ra, y entrado tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada ni de
ella parte de ella puesto ni mouido pleito embargo ni
contradicion por mng.a parte causa ni razon que sea, y si sobre
viene o mouiere luego q de ello me conste, y sea requerido, y
requerida, y no sea fecho vsar segun q sea despues de la publi
cacion de Pregones salgamos a la Causa, y tomemos la voz
y defensa del tal pleito o pleitos, y a mia propia costa, y pague
sus requisitos necesarios, y acabadas hasta de fenecer, y que
de con dha Casa en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no
lo hiciesemos, y cumpliesemos no pudiesemos le boluiesemos, y pagá
semos dhos mill nouecientos, y ochenta p.s que confesso recibidos
en dos tres mill, y veinte p.s de los Censos impuestos en dha
Casa cumpliendo hauerlos reimido con mas todo lo q importare
de lo q en la dha Casa hubiere mejorado, y edificado, y las costas
daños perjuicios, y menos cabo q en razon de ello se ofrezcan
y recrezcan con las de la Cobranza Fianza firmeza, y Cumpli
miento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer

Sello tercero, Vnreal,
años de mil seteci-
tos y sesenta y quatro,
y sesenta y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Lo el ho.r Pedro
Lopez de Estrada presente a lo contenido en esta Carta y
Joseph de Estrada vecinos de esta ciud.d, y entrambos dixeron q.e la aceptan
en su favor ven, y como en ella se contiene, y Reconocen en rm.a com-
praron la dha Casa de uno declarada, y qualificada en el precio
de dho de Vnos mill ps. los Tres mill, y Veinte de q.e se dan
de que dan como quedan enteros y cargados a Censo redimi-
ble, y a Razon de quatro por ciento sobre dha Casa, y todo lo
que en ella se labrare, y mejorare a cuia de los interesados a
quienes pertenese los Tres principales q.e componen los dhos Tres
mill, y Veinte ps. como se expresa en esta Escritura a q.e
desde luego por sí, y en nombre de sus herederos, y subcesores
Reconosco por dueño, y Señores de dhos prales, y Censos sobre
Referidos que en cada un año montan ciento Veinte ps. y el
me Rebajo, y sus herederos, y subcesores, y poseedores q.e
de dha Casa pagaren a los interesados en dhos principales, y a
cada uno lo que le corresponde de ren en ren meses la mitad
como fueren cumplidos de los que corrieren desde oy día de la fha
de esta Carta en adelante, y aquarda, y cumplir las Condic.s y
claus.s de las Ord.s de Imposiciones de dhos Censos como
en ella se expresa, Que son obligados a dos Veces, y Como
dos declaran, y Confiesan q.e el precio, justo, y verdadero
Valor de la dha Casa son los Referidos vnos mill ps. y q.e nosa
le mas ni menos y caso q.e mas o menos baja de la tal demasia,
o menos valor poca o mucha en qualquier Cont.a que sea nos
hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y do-
nacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que
el dho llamo intervivos, y para mas firmeza Con todas las fuer
zas firmezas, y vnidades, y renunc.s de derecho, ca

valuacion, y cumplido el tenor de Requisitos y especialmte
Renunciamos, y apartamos de nro favor la ley de Derecho
Real escrita en Coron de Leyes q trata en Razon
de lo que vale ó permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio, y lo quatro á Cuya fha declaramos q tenemos
para pedir Rescision del Contracto ó q se rescinda
asu legítimo, y Verdadero valor si padecesemos engaño
por que declaramos q fha le hay ó lo contenido en esta Escr.
para nros aprovechar Escr. Remedio contra ella en manera
alguna. Y yo el dho D. Pedro Joseph de Tejada declarado por compe
tente declarado, y Confesion como vi pida fha. en juicio con
juram.to ante testimonio dispare de mandato de Juez competen
te, y con las demas solemnidades, y Requisitos en tal Razon re
querido que la dha Causa de suso declarada, y declinada
es toca, y pertenece á D. Manuela de Texeda, y Velasco
que se halla ausente en la Dcta. de S. Matheo de la Prov.a
Guayaquil por cuenta comprado para la dicha Hacienda
y como mil novecientos, y veinte p.s q me Remito para
la paga del Contrato, y si el dho que resta adquirido por
Razon de haverse hecho en mi Causa, y con favor esta Escr
lo Cedo Renuncio y traspaso en la dha D. Manuela de Texe
da, y Velasco, y en q. sea Causa hubiere para q haga, y dis
ponga de ella con el cargo de los Censos q. son mencionados
dos que estan impuestos, y cargados sobre ella q hace reco-
nocer ante Escno de su Obligacion la paga de sus Reditos vite
zin los Reconozca, y quita en la misma forma que yo es-
taba obligado á hacerlo de sus respectivos vencimientos acuda
dho á que le pertenece de vés en vés meses la mitad como
queda cumplido desde oy dia de la fha de esta Escr. en
adelante en virtud de esta declaracion que asi hago otor
go, y me obligo á hacer por firme ahora, y en todo tiempo
y ano le mi bienes contra ella en manera alguna= Y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fianza y Cumplimiento de todo lo que ba Rehenido Obligo su Persona y bienes haviros y por aver, y ambos Otorgantes vamos por Cumplido ã las Just.as y fuero de Guerra de qualesquier Partes q sean, y en especial al de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion nos Sometemos Obligamos, y Renunciamos el Rio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero Reo para que al Rehenido nos executen compelan, y apremien como por Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q renunciamos la ley del Dereho fuero, y Rio de nro favor, y la gral que lo prohibe. En cuio testimonio lo firmamos en esta dha Carta En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Septiembre de mil Setecientos y sesenta, y cinco años y los Otorgantes a quienes Yo el Esno doy fee que conosco asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron viendo testigos Bartholome de Ovia Juan Jph de Figueroa, y Lucas Mondragon presentes

Fran.co Alb.es de la Cadena

Esno Jph de Tapia

Obligacion
D. Augustin de Landabuzu.
A
D. Isabel de Sumaran

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coronel D. Augustin de Landabuzu, Regidor perpetuo, y Alferez Real, y Otro en la villa de Caneto, y vecino en esta Ciudad de los Reies del Peru Otorgo por el thenor de la presente q debo, y me obligo a dar, y pagar, y hacer bueno, y pagare realmente, y con efecto a D.n Isabel de Sumaran, y a la horden de esta por qualquiera cantidad q pueda importar sobre la fianza del Ad.te R.l P.e Prov.l Frai Antonio de Sumaran que en mi favor, y de Prendadores en la misma ô q.d de poca, y

En la Ciudad de los Reies del Peru en dho dia cinco de Septiembre

y mill rrs. de vellon de
renta y dos años, vno dho. mui.e la Carta de Aquasso mil p.s de Censo r. que
otorgo el Escriuno por me hacer amistad, y buena obra me ha rogado, y pedido
no y testigos de pasar
cion y para el efecto Yo el dho. Dn Yrael de Leon Vecino de Corado de q. me doy por entregado a mi voluntad
marau aquien doy y
que conozco y otorgo voluntad, y bor no ver vn. Recibo de prevenc. vniendo la ex.
quedara y dio por de vno, y dexo de la nombrexata pecunia, y entrego a su
aora y Chancelara
la Escriptura de obl. prueba, y zesion del caso como en ella se contiene = los
cacion de enfrincquales dhos quatro mil p.s de este dho. deudo, y por la causa
xacio mayo en esto
ve Escriuno y por razon referida promete, y me obligo de velos dar y pagar
de ninguna valor sola dha D.a Yrael Asumpcion, y por su falta por qualq.a accion
ni efecto por quanto q. pueda convenir al Recibo de N.S.P. Ppr. y. Nuncio de
confesso auer recau
do de dhas casas del
tribunal del santo Ofo. vso de hoy hubiere hecho, y hagan en esta dha Cau
sa de la Yngui
sicion de estos Reyn.s por mi Cuenta costo, y riesgo, y en perjuicio de esta Hza. y dho en
nos las Cantidades de otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mas
dos quatro mill pe
sos bienes se hallen q. esten presente ò ausente llamante, y vni
dos que en ella se
Expresan rumio, pleito aforro con las costas, y gastos de la Cobranza para el dho
mo confesso auer
da de la Hza de esta Cor. en quatro a.s, y asi mismo me obligo a
saccion del Comer
cio pagarle a dha D.a Yrael, y por su falta al Recibo de N.S.P. y.
dadano los mismos Vsures los Intereses de vnco por ciento de dhos quatro mil p.s
ses de cinco p.r ciento mensalmente le corresponda en cada mes, y tambien me obligo
en dhos hasta hoy
de q.e recibo por ninguno si cumplido los quatro años del Plazo no hiziere la paga
tragada a su voluntad el mas tiempo q. la demorare pagare el mismo interes de
dad y pazes q. nos
sesion presente vno por ciento mensalmente hasta el dia de la Real paga y
renuncio la Ley en perjuicio de lo. efectivo, y en Caso que lo q. Dios no quiera mi pre
sente Auto y Leyes de la
dha fallesciere sin hauer pagado dhos quatro mil p.s y sus
non numerata pe
cunia y entrego a su Intereses lo hace el cumplimiento de lo mejor y mas bien
prueba y demas de fuero de mis bienes sin valerse de subterfugio alguno ni q. no
caso como en ellas
vecoriene y dio por esta cumplido el año y dia q. previene el dho por q. mi animo es
libre al dho Pago
de dha D.a Yrael no mueua perjuicio alguno por falta de dha
cion y sus Bienes y Cont.a y sus Intereses, y en caso de que rehusen mi Alba
Relicuelua la misma sobre su puntual satisfaccion con solo hacerles presente
cia de las dos Partes esta Escritura sin otra diligencia no dexen puntual Cumplimiento
endas sus Esclauos
y Fiadores generales a su boca con mi voluntad que de mi bienes se lo mas pronto
Escriptura de Exon.o de ello. se le entreguen dhos quatro mil ps. de la D.a
pacuan p.s que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Y SELLO QVINTO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren, como yo Don Juan Manuel, y por mi falta à Dho Sr. Pres.te y Sres. Jueces de la Real Audiencia de Guatemala, y Chancilleria que en ella reside, y por su ausencia à qualesquier Sres. Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Santiago de los Caballeros de este Reyno de Guatemala, y Provincias de su Distrito, y à qualesquier otros Jueces, y Justicias de Su Magd. de qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el derecho de ella pidiere, y demandare en todo, y por todo como en ella se contiene, y de mi parte fuere requerido, Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, Salud, y bien aventurados años de Nuestro Señor Jesu Christo, que por bien tengan, y como mi Procurador General, y Apoderado especial, que soy de Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, segun, y como lo acredito con el Poder, que de ellos tengo, y presento, y de que pido se me mande dar, y dé Traslado en forma, que para lo que de suso se hara mencion, y lo dependiente, anexo, y conexo à ello, les doy, y otorgo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas valido, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y con la misma forma, y manera, que yo lo tengo, y mas puede, y debe valer, con todas sus Clausulas generales, y especiales, que para su mayor validacion se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se declaren, que yo me obligo de hacer, y hare siempre que sea necesario, para que en virtud de este mi Poder, y de lo que en el se contiene, y declara, en mi nombre, y como mi Procurador General, y Apoderado especial, que soy de los dichos Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, puedan parecer, y parezcan ante Su Magd. (que Dios guarde) y Señores de su Real Audiencia, Chancilleria, Alcaldes ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de Su Magd. de qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el derecho de ella pidiere, y demandare en todo, y por todo como en ella se contiene, y de mi parte fuere requerido, y por mi falta à Dho Sr. Pres.te y Sres. Jueces de la Real Audiencia de Guatemala, y Chancilleria que en ella reside, y por su ausencia à qualesquier Sres. Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Santiago de los Caballeros de este Reyno de Guatemala, y Provincias de su Distrito, y à qualesquier otros Jueces, y Justicias de Su Magd. de qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada, y el derecho de ella pidiere, y demandare en todo, y por todo como en ella se contiene, y de mi parte fuere requerido, Don Juan Manuel Palomino y Navarro Juan Joseph de Tuxcaxoa y Rochoa Vecinos de esta Ciudad, y en la parte que mas haya lugar de derecho, y parezcan en mi nombre, y como mi Procurador General, y Apoderado especial, que soy de los dichos

y derechos dhã tanor y la general que lo prohibe fue Es
fecha En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiem
bre de mill Setecientos veinta y quatro años. Del otorg. de el
Exmo. doy fee conozco assi lo dixo otorgò, y firmò siendo testigos
Manuel Juan Flz. Figueroa y Bart.mè Cria presentes = enmd.
do = vale

Flz.n de San. da buena Flz.

Antem.

Orenus de Acaxaun
no
ss De su Mag.d

Epago
Dn Juan Flz.
de Cañas
M
M.R.P.F. Jph
Ramos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mill
Setecientos veinta y quatro Ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n Dn Juan Flz.
de Cañas y dixo Q. Mayordomo y Administrad.r del Hospital de N.r Señora
de esta Ciud. ag.r por fee conozco y Confiesa hauer Recibido del M. R. P. Mro Fr. Jo
seph Ramos Comisr. de esta Comv.a de Ministros de Nro.o Padre S.n Francisco de Paula la Cant.d de
veinte y un p.s por lo cobrado de un año q.e cumplirà el dia veinte y cinco del
Octubre de este año de la fha del Como Asiento p.r especial Axcion de tres pro
Reos q.e hà puesto à cura en el Hospital en el tambo q.e llaman de Rimac en la
Calle de Malambo q.e tiene la propriedad el dho Comv.o D.n Juan de Paula Fre
mades p.r q.e de hiso ag.e de dho por entregado de su valor.e y por no ver su Recibo
de Fir.s Renunciò la Excep.on de dho y dixo dha pequeña su prueba y firmar de Cañas
como en dha se contiene y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma con fingido
hasta el dia y lo firmò Siendo testigos Dn Joseph Flz. Figueroa y Dn
Manuel de Aguilera = enmd.o = la Calle = vale

Dn Juan Flz de Cañas

Antem.

Orenus de Acaxaun
no
ss De su Mag.d

Segun quanto esta Carta vienen como yo el P.e Ventura Di
mente Escribano y Notaria Decimo de esta Ciud. de los Reyes
del Peru. Otorgo por el tenor de la pre.te que quedo en Nuestro
Archivo à Cargo de Dn Juan Antonio de Valdes que esta pre.te

Ynprocafa

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y
Y SESENTA Y CINCO.

Una Casa que tengo y poseo por mia propria en la Calle de
dha Cog.ª de Santo. de Compª. y vela arriendo por tiempo y es
pacio de vn año que empeçó a correr y contarse desde el dia
diés y ciete de este pres.te mes de Sep.e y año de la fha y por precio
de quatro cientos p.s que se hade obligar a me los pagar a fin
dho año como fiare cumplido Mediante la qual me obligo
que por el espresado tpo de vn año hasta Casa le será ci
erta y segura, y que no vela quitare p.r otra ninga. p.r razon
por mas ni por el tanto que por ella me den pena de Cas
y que le daré otra tal y tan buena y entonsi buen Sitio pa
ra y lugar como la referida, por el mismo tpo y precio de
mas de pagarle y satisfacerle las costas daños perjuicios
y menos cabos que en raz.n della se hiçieren y recres
cen con las de la cobranza = Hauia firmeza y cumplim.to de
lo mi Pena hauidos y por haver y estando pres.te a los
dichos en esta Cor.te p.r el dho D.r Antonio Valdes otor
go que la acepto amis favor. como en ella se contiene y re
cibo en Arrendam.to la expresada Casa por tpo de vn año
y por precio de quatro cientos p.s que me obligo a pagar
los dho D.r Ventura Ximenez Cobacon y Napaña o a q
su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha
Ciu.d por mi cuenta costa y riesgo y sin pleito alguno
diligencia y dho en esta prueba p.r razon y luego que ven
pidan y demanden mis Bienes raiçes quieto sin
y quieto libres
y sin pleito alg.o con la Cosa y gas
tos de la Cobranza al fin de dho año que empeçó a co
rrer y contarse desde el dho dia diés y ciete de este pre
sente mes de Sep.e y año de la fha y hade cumplir
el dia dia diés y ciete de Sep.e del año proximo ve
nidero de Setecientos sesenta y seis, Y ma de
que me obligo a que durante el dho año no de
jare la dha Casa pena de pagar su Arrendam.to de dho
dio como si la hauitare = Hauia firmeza y cum
plim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y por

haver y ambos obdg.s a dar y dar Poder cumplido, a las Justicias y Jueces de S. Mag.d

No Consio.

1345

Arrendam.to
D.n Ventura Dimas Lobaton
y
D.n Juan Ant.o Valdez.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Ventura Nimes Lobaton y Navarro Reino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Juan Antonio Valdez que esta presente una Casa de tengo y poseo por mia propia en la Calle que va de la Esquina que llaman de las Nasas cerca el Monast.o de la Merced. con su Puerta en la calle, y Ventana sobre mano Izquierda y vela Arrendando por tres años y espacio de Trienio que empezó a correr y contarse desde el dia dies y siete de este presente mes de Setiembre y año de la fha en adelante y por precio de quatrocientos P.s de cada mes que me obligo pagarme adelantados, y sobre mismo en que alcanza en la cuenta que hice de la Vocacion hecha en la espresada Casa que importó tres mil docientos quarenta y seis P.s cinco y medio R.s y lo entregado por cuenta de ello en ocho años y quatro meses del Arrendam.to desta Casa desde dies y siete de Mayo de mil setecientos noventa y siete hasta el dho dia dies y siete de este corr.te mes de Set.re y año de la fha a razon de dhos quatrocientos P.s montan tres mil trescientos treinta y tres P.s dos y medio R.s y Restan de abonarse por la expresada Vocacion a favor de dho D.n Juan Ant.o quinientos tres P.s cinco R.s con los que queda pagado este año que va corriendo, y se le deven tres P.s y tres R.s y ama.r Arrendam.to Medio los entregados dhos quatrocientos P.s y por no ser de Escribo Epresente Vocacion la escritura de Arrendam.to y Leyes de la Recopilacion Leyes y Cedulas que en este caso hacen al caso y Cedulas de Sus Mag.des y demas de este Reino como en ellas se contiene y le entrego Casa despacho de Alto y bajo y me obligo a que durante el Arrendam.to de un año dicha Casa le tendrá cierta y segura y que no la quitare para otra ninguna persona por mas ni menos el tiempo que por ella me dieren, para desocupar, y que le daré otra tal y tan buena en tan buen sitio y lugar como la Arrendada por el mismo tiempo y precio dhos de Setiembre y pagarle las costas Daños perjuicios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

bacuicio y mero Cabo q.e en Raz.n de ello sele diq.e uenn
y Rozer ciesen todos della Cobrenda= Hecha fuimcha y cum
plim.to obligo mi Pers.a hauido y por haver: Y estando
p.resente alo contenido enesta Ex.a ro el Sr.o D.n Juan Ant.o
Valdes haviendola oydo y entendido Otorgo quela accepto
ami fauor dep.o; y como enella se expresa y Hago en
Arrend.am.to la mencionada Casa por el Tp.o de vnaño
que empeçó à Correr y Contarse desde el dia diez y siete
de este pres.te mes del Cor.te y año della, fha y por precio de
quatrocientos p.s que tengo pagados adelantados con el
Alcance que hago en la cuenta della Relacion q.e hice
en la dha Casa, como va expresado en esta Ex.a y me obli
go à que durante el Tp.o de un año no desocupe dha Casa
ni la Arrende am.to que tengo cargado adelan
tado= Para la firmeza y Cumplim.to dello q.e va expresado
obligo mi Pers.a hauidos y por hauer y ambos Otorg.tes de
mos Poder Cumplido alos Juez.s y Tr.s de Sus Mag.s de qual
quiera parte que sean y en especial alos de esta dha Aud.a para
a ella Fuero y Jurisdicion Renunciamos obligamos y Reno
ciamos el nro propio Fuero Domicilio y vecindad y la
ley que dice que el Actor debe seguir el Fuero del Reo
para que à lo Reducido nos executen compelen y apre
mien como por Sent.a pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renunciamos las demas leyes Fueros y Dros de
fauor y la gen.l q.e lo prohive= Fha en la Aud.a de los
Reyes del Perù en diez y nueve de Set.e de mil setecientos se
senta y cinco a.s y los Otorg.tes q.e yo de q.e Ex.o doy
fee conozco asilo dixeron Otorgaron y firmaron siendo Test.s
vigon.tes Bart.me Ecia Juan de Iquenoa y Luca Manrriq.e paz=

Dn Buenaventura Salvador Juan Antonio
de Arana Valdes

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.s R.s

Poder. a testar
D.ª Candida Pacheco. Por
Lic.do D.n Pedro de Alarcon Manrrique.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen medio lo debe ser dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren Como yo D.ª Candida Pacheco Naturalda que declaro ser de esta ciudad de los Reyes hija Legitima de D.n Pedro Pacheco de Guiñones y de D.ª Josepha de Alarcon Manrrique mis Padres y Abuelos q.es Gloria haian estando como estoy enferma en Cama de Accidente que dios N.r S.r se ha servido de darme temo en todo mi juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santa Trin.d Pad.e Hijo y Espíritu S.to tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña practica y Confesa mi Madre S.ta Ig.a Cath.ca Apost.ca Romana Temo de Culpa, he hecho y protesto hacer y morir como Catolica y fiel Xpiana, y para la quietud de mi Conciencia no me da Lugar a hacer y otorgar mi Testam.to con el espacio que quisiera las cosas tocantes a el descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma con el Lic.do D.n Pedro de Alarcon Manrrique mi Confesor por tanto otorgo por el tenor de la pres.te que hago y todo mi Poder Cumplido necesario en dho para que despues de mi fallecim.to y no antes hagan y ordenen mi Testam.to y Ult.a Voluntad mandando que quando la Voluntad de Dios N.r S.r sea servido llevarme de esta pres.te Vida alabada sea su Santo nombre sea sepultado en la Ig.a del Conv.to de Nro Padre S.to Domingo o en la parte y lugar que parecioze a mis Albaceas a cuia eleccion lo dejo, como lo demas de mi funeral y entierro al qual acompañen la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y las Almas acompañen mi cuerpo que tubiera por conveniente y todo lo otorgo ante mi Escrivano mandando lo mando a las mandas forzosas y acostumbradas a q.e no acostumbro a cada una de ellas y otras dos p.s a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se sirve el mist.o de Nra S.ra y Redemp.r las q.e hagan de mis bienes corraelas aparte de ellos

Yt.m declaro que yo declaro fui casada y velada con el N.r Mro Ig.a Cath.ca Apost.ca Romana con D.n Mariano Feijo de Rosa en cuio matrimonio no tubimos ni procreamos hijos algunos declaro lo assi para que conste

Y para cumplir y pagar este poder mi Testam.to y el Contenido en el mis Albaceas y Executores de el dho Lic.do D.n Pedro de Alarcon Manrriq.e y D.n Manuel de Negron a quienes doy bastante Poder del Nesario Derecho para que entren en ello los Vendan y Rematen en Almoneda o fuera della dando de Recibos y Cartas de pago Finiquitos Lasta y los demas Recados Necesarios parezcan en Juicio ante las Justicias de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y Juez de Primera Instancia de esta dicha Ciudad para que en virtud de este mi Poder pueda parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier Partes y Lugares que convenga y ante quien de derecho deva parecer y en mi nombre y como mi misma persona pueda hacer y haga todas las Diligencias que convengan y sean necesarias en razon de lo que dicho es y de cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere mercantil y executivamente y por la via y forma que mas haya lugar en derecho que para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere mercantil y executivamente y por la via y forma que mas haya lugar en derecho que para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello y de lo que de ello dependiere y para que mejor pueda usar y exercer este dicho Poder le doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas cumplido y bastante lo puede dar y otorgar otro qualquier Poderdante con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con las prorrogas de tiempo que se requieran y sean necesarias aunque sean de tal calidad que requieran mas especial mandato y clausula de derecho que aqui no vaya expresada que yo quiero y es mi voluntad que para

dejo de lo que me parecio estaba en mi entero juicio memoria y entendimiento Natural segun las preguntas y repreguntas que le hice a lo que satisfizo bien y cumplidamente y dicho otorgo y no firmo por la q.e dixo no saber hizolo en ruego mo de los Test.os Dn Thomas Cosa de Cañ.s de Santiago Don Andres Salgado, Dn Fernandino Sanchez, y Silberto de los Rios presentes=

Ruego del otorg.te y por testigo
Thomas Cosa

Ante mi
Dn Fernando de Figueroa
no ss de Gob.no y Guer.a

Carta R.l
Dn Lucas Rospillosi
Al Lic.do D.n Man.l Perez de Miranda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Lucas Rospillosi Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru. otorgo por el tenor de la presente que tengo y doy en venta R.l al Licenciado D.n Manuel Perez de Miranda y a seruic.o que era pres.te un Negro mi Esclavo Nom.e Juan de Mata Criollo de la Villa de Moquegua de hasta treinta años el mismo que me hizo Donacion y Cesion de propiedad y dominio con el Cap.n D.n Vicente Julio Espinola y Rospillosi Vecino desta Villa de Moquegua mi Padre con un Alfalfar y tierras y otro Esclavo por instrum.to otorgado en dicha Villa entre de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y ocho ante Antonio Julian Godines escribano Pub.co y de Cab.do desta Ciud testimonio autorizado del Sor dho entrego al Pres.te Esc.no para que lo incerte en esta Carta y me lo devuelva en tenor del qual dha venta es el siguiente

Donac.n

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n D.n Vicente Julio Espinola y Rospillosi Vecino de esta Villa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quanta Vieren Como Yo Dn Lucas Ronpillon Alferez Real y Medias Annatas en ella. Digo que por quanto Yo he criado a D. Lucas Ronpillon mi Hijo Hijo. bueno desde su tierna edad y me ha servido con el respecto y Veneracion a mi persona, y Buena Naturaleza de amor que le tengo, por cuia Razon pretende Remunerarle en parte su Servicio, personal para que tenga en adelante con que pasar su Vida, y tengo dado en efecto mi intencion Mi propria Voluntad sin fuerza ni fuerza alg.a en la forma q.e mejor proceda de Dho, y viendo cierto y sabedor de que en este caso me concede hacer, otorgo y conozco por el tenor de esta p.ra de Carta que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta Real que el dho mi Hijo intervivos irrevocable al dho D.n Lucas Ronpillon de un Alfalfar que tengo y poseo en el Trapiche de Chavarro Linda con todas las tierras Plantadas y sembradas que le corresponde al dho Alfalfar que linda por la parte de arriba con Alfalfares y tierras de los herederos de D. Diego Fernandez Davila, por abajo con Alfalfar de D.a Josepha de Rivera viuda del Vinco y quebrada D.n Juan Ximenez, por un lado el Camino que va al dho Alfalfar y tierras del dho Diego Davila por el otro Cabeza Quebrada Poniente Sucibes, todo lo qual hube y compre en Pub.co y Canoa con excacion que se hizo a los herederos de D. Diego de Pinona de la Frontera, y se Manda toda aquella Suerte de tierras en mi y en el Lic.do D. Lorenzo Ximenez, por cuia Raz.n posee el Alfalfar referido dicha D.a Josepha de Riverbia como su Poseedora, y asimismo Un Negrito Nombrado Juan de Mata de edad de nueve años, y Un mulatillo Nombrado Pedro Pastor de Seis años ambos hijos de Dominga Negra Criolla mi Esclava nacidos en mi Casa todo lo qual es libre de tributo memoria é hipoteca, ni otro Señorio ni obligacion especial ni General, y desde hoy dia en adelante p.a siempre, jamas me desisto quito y aparto de todo y accion propriedad y Señorio, titulo voz y Razon

so y otras qualesquier Acciones Rl.s y personales que al dho Hospital
fas Tierras dela Sucesçada Sonda segun sus Titulos de
propriedad Negrito y Sambito hasta tenia y me pertenecia, y todo ello con los derechos y obligaciones Seguridad
y Saneam.to Selo Sedo Renuncio y traspaso al dho Dr.
Lucas Ropillori, y sus Herederos y Sucesores para q.e
lo hagan Gozen y posean Vendan, y enagenen como cosa
suios bienes sin dependencia alg.a y Doy Poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere en mi dho y causa, pro
cura para que judicialm.te ó por su autoridad ynterpon
gan la Sentencia y posesion de todo lo Referido y en el
interin me constituio por su Ynquilino tenedor y pre
cario poseedor para Selo dar y entregar Cada que sea pe
dida y en señal de posesion le tengo entregado todo lo Re
ferido en esta Esc.ra y ama.to abundam.te le otorgo esta
Esc.ra en el Reg.o del pres.te Esc.no para que por ella ó por su
traslado Signado y firmado sea visto y de enciendo
la haga apercibido judicialm.te y Renuncio las Le
yes del Sus Donaciones Ynsinuadas y demas dela Sus
tiones por que me pueda Competir bastante en los de
mas Bienes que me quedan en Hac.das y Casas y otros Bie
nes y el Valor de los que dono no excede de los quinientos
sueldos de oro ara dispone de lo, y Caso que exceda Doy
Poder al dho Dr. Lucas Ropillori y a otra qualquiera
Persona q.e Señalare para q.e la incinue ante Juez
Competente y la haga aprecias é interponer sea au
toridad y decreto judicial que no desde luego Cedo por
incinuada y Ysicitiram.te manifestada con las Solem
nidades Necesaria, y pido se haga por Supleda qual
quiera defecto de Clausula Requisitos ó Circunstan
cias que para su firmeza y Validac.n se requieran
por que consedat tabaga. y Juro por Dios Nro. S.r
y por una Señal de Cruz q.e hago Ano la Revocare
por Esta Escritura.to ni en otra forma tacita ni ex
presam.te en tpo alg.o ni ninguna Causa sung.e que
sea Consedido de Dro, y Selo Siciere Amas Ano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Sexoydo en Juicio por el Mismo Poder Sea Visto haverla Aprovado y Rvalidado añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato, y me obligo á q.e todo lo Referido en esta Dona.n le será cierto y Seguro siempre, y no será inquietado ni se le pondrá Pleito ni Contradiz.n y si lo fuere lo Seguiré ante Corte hasta fenecerlo y acabarlo y defender al dho D.n Lucas Rospillosi y sus herederos en su Posesion, y sino lo Cumpliere, no pueda ni no quisiere le dare otro tal Rl.l Salvo tierras y Esclavos Contenido en esta Esc.a ó le pagare el Valor de lo Referido en ella y las Costas Daños y menoscabos q.e se le Siguieren, y como si aqui tubiera Liquidad.n y esta Escritura executiba Replazo cumplida el dia q.e llegare el Caso Referido para q.e me execute con ella y su Juram.to en que lo difiero, y ala firmeza y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido alas Just.s y Jueces de dha Causa q.e Seguen quier partes y leyes que sean á cuio fuero é Jurisdiz.n me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley Sit. Combenerit de Jurisdit.ne Omnium Judicum &. que dho es me executen Compelan y apremien por todo Rigor de Dho. y como por Sent.a pasada en cosa Juzgada Sobre que Renuncio todo dho y Leyes de mi favor y la gen.l Renuncia.n quelo prohibe: Fha e fho la Carta en la Villa de Moquegua en tres dias del mes de Nov.e de mil setecientos Sesenta y dos años Testigos q.e lo otorgo.n y firmo.n siendo Testigos Esc.no doy fe conozco al otorg.e y firmo Gregorio de Loyola Julian Yañez, y Josephillan Godines: Vicente Julio Rospillosi = Ante mi: Antonio Julian Godines Esc.no Pub.co y Cad.o = Paso ante mi y en fee de ello lo Signo y firmo: En testimonio de Verdad = Antonio Julian Godines Esc.no Pub.co y Cad.o

Prosigue

Y le Vendo el Referido Pedazo de Solar con todos Cuantos

sujeto a Dominidumbre y por libre Reblig.n empeño
chipoteca y otra enagen.n que no la tiene y sinselo as
guran como Notelo asegino d.no Juez Tachas ni
efectos Enemigadas Publicas ni Concurso mas Igual
poderes al Comprante en Dano y Pesos en Reales y Cuentas
de quatrocientos P.s Rancho d.e que por su Valor mehan
dado y pagado en M.a de Contado Igual mente por entre
gado ami Satisf.n y Voluntad y dese no corre Riesgo de
Eb.n y Renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la Non
numerata pecunia y entrega en nueva y demas del
caso como en ellas se contiene, y esta Venta lo hago en
los dhos quatrocientos P.s libres de los dhos de Alcabala
y otra Cl.a Cuia paga es del Cargo del dho Ldo D. Juan
Lopez de Miranda: Mediante lo qual me desisto quito
y abro de dho y accion dho propiedad Dominio y Se
norio y otras acciones Reales y personales que ad no
Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el Costo H
nuncio y traspaso en el dho Ldo D. Juan y en q.n su Po
der hubiere para que haga y disponga de dho Esclavo
libremente como de cosa suia propia en venta
dida y adquirida con dho y Escritto fir.e hasta
como lo en el Resta Cl.a para lo qual y en razon
de Posesion y dor Titulo y Verdadera Tradicion le lo
tengo entregado y le otorgo esta Con Clausula de Cons
tituto en forma. Y como P.r Vendedor me obligo a la
eviccion Repulsa y Sanean.to de esta C.ta en al tra
tiempo q.e el dho Esclavo ahora y en todo Tpo le sea ci
erto y seg.o y no quitado preso ni movido pleito em
bargo ni Contrad.n por Pers.a Persona Causa ni de
recho que sea pueda ser o moviera luego q.e dello
me Conste y sea dho Saneer dando Fiad.r de la Fu
blica.n Aprovecha Salvo en la Causa y Tomarela
Voz y defensa del tal Pleito o Pleitos y ami Costa
y Espensas lo Siguiere Feneciere y acabare hasta
definirle y que quede como dho Esclavo en libre y buena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y bacifica posesion y si assi no lo hiciere y Cumplie re y sancionelo No pudiere lo Volveré a pagar lo dhos quatrocientos p.s que tengo Recibos Con mas los Reales Alcabala y Sta. y las Costas daños y menoscabos q. en Razon dello se le hiçieren y Recrecieren Contra la Obligacion: Renuncias necesary Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y Por haver y doy Poder Cumplido a los Just.es y Jueces de S. M. Reales quienes q. sean y en especial a las de esta Ciud.d y Corregimiento Fuero y Jurisdicion de cuio Propio Fuero domicilio y Vecindad y la ley quebla q. que el Otorg.te debe seguir el fuero del No sabe para que lo Relevado le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. Renuncio todas Leyes fueros y derechos de mi favor y la Gen.l que no hable= y estando presente dho Contenido en Esta Sta. por dho Ley.no D.n Manl. Perez de Miranda hauziendola oydo y entendido dixo que la acepta en mi favor segun y como en ella se contiene y Recibo en mi Comprado del dho Negro de Nacion Juan de Mata de Carnay Nedad Criolla en el precio de quatro cientos p.s que tengo Entregados Con mas los años de esta Sta. de Alcabala, y del dho Negro su bondad y precio medoy por entregado a mi Satisfacion y Voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente= Fue echa en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Sep.re de mil Setecientos Sesenta y cinco a.s Testigos q.s fueron Dn Jph. de Espinosa de los Monteros Dn Jph. de Figueroa y Lucas Manrrique p.r Bapt.a de Evia Juan Jph. Figueroa y Lucas Manrrique p.r

Lucas Respilliossi

D.n Manuel Perez de Miranda

Ante mi

Lorenzo de Alcarraz

no.o p.co

Traspaso de Arrendam.to en Bonifacia Baca

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Bonifacio Baca Caballero Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru Digo que por quanto D.n Domingo de Ulloa como Curador y Legitimo Administrad.r de las Personas y Vienes de sus hermanos menores por Ausenc.a Otorgara ante Marcos Perez Davalos Esc.no de Nu.ro y Mayor. del Cavildo y Gob.no de esta Ciud.d en dies y ocho de Dic.e del año pasado de mil setecientos setenta y dos me dio en Arrendam.to Una Huaca y Suerte de Tierras que era de la falda del Cerro de S.n Cristoval por tiempo de nueve años los cinco primeros y los quatro Venideros a la Voluntad de ambos con las condiciones que corren de dha Escr.a y se incerran en esta para el efecto que irà expresado: y su Tenor de la letra es el Siguiente

Condiciones

Que en dho Arrendam.to se excluye el Terreno que se alla desde la entrada dha Huerta por el patio del Molino hasta la Acequia Real que desagua en el Cañon de los Nogales, y riega toda la Arboleda, en modo que dha Acequia Regadera Viene a ser vir de Limite y termino a la pertenencia de D.n Bonifacio quedando por esta Raz.n fuera de mi dominio In Fazon y Arrendo conzedo lo demas que se alla endho Sitio y Lugar que Reservo p.a los Usos que mas me combengan, y assimismo se excluye del Arrendam.to en quanto a la Suerte de tierras cita a la falda del Cerro In Pedacillo de Monte que se alla sobre mano diza saliendo por un Portigo q.e esta en la Oficina donde se muelen los Trigos quedando Reservados los Terminos de D.n Bonifacio hasta el Espaldon de Un Aposento que se alla tambien saliendo por el mencionado Portigo a la mano Siniestra

2. Que dho D.n Bonifacio se obliga a tener en pie toda las Cercas que le pertenecen, assi las que miran al Camino R.l como las que estan por la parte del Cerro pues con este Respecto, y Solicitando Cadaunos enguanto es de mi parte el de el Arrendam.to de la finca le Concedo hueco, é intermedio dies y ocho meses que a Raz.n de cien p.s anuales en que nos hemos apuntado y Combenido importan cientos y cinquenta p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

3 Lucano Arrendam.to Cumplido que sea el interbalo q.e le
Concedo hade serpagado por quartas partes; Combiene adabe
Ar tres en tres meses Veinte y cinco ps. ——

1 Suele permitir labrar Vn Rancho con dos piesas para su habi
tacion, ò la Persona que quiera denominar, al Cuidado de sha
Hacienda y Sucesiv.s Arrendas el que le pagará encada
Año por precio de su Casa.n quien le Sucediese en
dho Arrendam.to menos la Puerta de dos ps, que lle
vam.te he puesto Ventana al Patio. por haverla Cos
teado de mi peculio como tambien los Materiales de
Albañileria que fueron Necesario para Su portura.
Aunque D.n Bonifacio pagó la Fabricación de dos Pila
res p.a Colocarla No Resulta Contra mi Cargo alg.o
respecto de Haver entrado esta Mejora en el año y me
dio que le sirva de hueco ——

5 Mando le Sea facultativo à D.n Bonifacio Traspasar
esta Escrit.a à otra Persona por ningn. Titulo ò menos
de que yo No firme dho Traspaso ——

Mas si durante los años forzosos en que deben correr los diez
y ocho meses de Plazo desamparase la Hacienda perdera
todo lo en ella labrado plantado y mejorado, y me Restitui
ra el hueco de Año y medio que le he concedido ã mas
del tiempo que exista la Obligacn. de dha Escra. ——

Mas con ningun pretexto podrá tener Licencia ninguna
Suelta en la Hacienda pues por esperiencia destruyen
y arruinan los Arboles y despues siegan las Acequias con
su frequente curso. Yo Cargo que Cada vez
que se Vean Sueltas me hade dar luego al punto
p.s por Cada Una de ellas Con los Costos y gastos de mi Co
branza en Caso Regular haia Resistencia de parte de
Bonifacio ——

6 Mas el numero de Arboles frutales Consta por Memo
moria q.e queda en mi poder firmada de entrambos

7 Que es condicion q.e no haian de poner Camarones Camarone
xos assi enel Cañon del Desague, como dho es pena de la multa arriba expresada

8 Que le pagare quales q.a perjuicio q.e le puedan hacer
mis Esclavos y demas Criados de Servicio amas de Cas
garlo Sev.a en am.te

9 Que si quisiere D.n Bonifacio tener a pazto algunas
bestias hayan de pasar en las Sementeras de tierras que esta
en la otra banda de la Acequia à cuio fin deve poner dos
Puentes à orillas de las dos Acequias Madres p.a q.e entre
dhas bestias que solo será por una Puente q.e deve hacer
dho D.n Bonifacio

10 Que de las mejoras que hiciere D.n Bonifacio enquanto
al plantio de frutales deve pagar Solam.te la mitad
de su Valor a tas.n de peritos que pasado los otros nueve
à beneficio de la Acequia

11 Que durante la vida de D.n Bonifacio se obliga Ana
para D.a Gregoria Sanchez Mancomun è insolidum
a la Seguridad y firmeza de este Contrato para no ir
contra el en manera alguna y ambos Renuncian
todas y quales q.a Leyes fueros y dros de su favor y exo-
nas y Bienes havidos y por haver

Y en el mismo dia dicho y ocho de Dic.e de Setecientos Sesenta y dos el
dho Domingo de Ybea en conciencia q.e al Contenido y paso
que havia de imponer en Sobornar las Fincas poner Cornieres
las Acequias disponer las tierras, y habilitar el Cultivo de
los Arboles y Parras me convenio que año y medio mas de gra
co para que fueren tres años que havian de Correr desde dho dia
dies y ocho de Dic.e en adelante; declarando tambien pertes
recerme el pedacito de terreno que seria de la Entrada de la Puen
ta y Ueya hasta la Acequia Mad.e como parece del Pase de Es
critos de una Letra y mano que enpeco al Contenido D.n Ant.o de
Landaburu y Vibora Cong.o tengo tratado tres veces
el tiempo que me faltó de los nueve años de dho Arrendam
miento, y poniendolo en efecto como cierto y favorable
mi dho y de lo que en este paso me conviene hacer: Otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

por el Honor de la presente que doy en Traspaso al Mo fonido Coronel D. Dn. de Landaburu la Hacienda Nueva y Suerte de Tierras Segun y Como se me arrendó por el dho D. Domingo y por el Tpo que me falta por Razon de los Nueve años que en ella se expresan, con las Condiciones que van incertas que hade guardar y Cumplir Como en ellas se expresan, y por precio de cien ps en Cada Un año que hade pagar desde el dia diez y ocho de Diz.e Deste pres.te año en q.e se Cumplen los tres años de Nueve que se me Concedieron en adelante por quartas partes á Vn.a de Veinte y cinco ps Cada Una mas, y Confiesso ha ver Recibido del dho Coron.l D. Dn. Gonzalez y Sing.ta ps Contado en presencia del pres.te Escno y Tgos de esta Carta de que yo de ella doy fe que los Recibio en la dha mi paga Contados y en Numero Caval, yo el dho D.n Bonifacio lo Confieso assi y que son todas Mejoras que tengo hechas en dha Hacienda y Medio Sitio q.e dello tenia en Virtd del Arrendam.to que se me hizo y lo sea en dho Coronel D. Dn. para que la goze y posea por el Tpo que me falta por Razon del Cumplim.to de los Nueve años en Virtd deste Traspaso que le hago, y me obligo á hacer bue firme á toda y enzeda Tpo y ano iré ni Vendré Contra el en Manera alguna: Hacia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver= Y para q.e sea bre.l alo Contenido entre Ess.a yo el dho Coron.l D.n Dn. de Landaburu y Ribera haciendola Otorgo y Entendido= Otorgo que la acepto en mi favor Como en ella se contiene y Recibo en Traspaso la dha Hacienda q.e va mencionada por el Tpo que falta por Razon de los Nueve años por que se le dio en Arrendam.to al dho D.n Bonifacio Baca, y por precio de cien ps en cada

Maño cuia paga hade empesar á correr desde el dia dieñcho de
Dic. de este año cng.do cumplo los tres años de fuero q. se le dieron
en adelante y me obligo á pagar dicho dicnp.s á q. fuere parte
legitima p.a cobrarlos puestos y pagados en esta Ciud. por mi q.a
costos y riesgo y sin perjuicio de esta escriptura y año en tranquila.
pte y lugar que tiene, bienes y demandas y mi Viene de valer
quitar este pres.te ó ausente llamam.to y sin pleito alg.o Con las costas
y daños de la cobranza por quantas pues á Rz. de veinte y cinco
p.s cada tres meses, Y asimismo me obligo á guardar y cumplir
las condiciones de la Exp.a del Arrendam.to que van insertas sep.a y como
en ella se contiene p.a lo qual las doy aqui por repetidas = Asi lo fir
me y cumplim.to obligo mi Viene haviendo por haver y ambos otor
gantes damos poder cumplido á las Just.as y Jueces de S. M. Regulares
ptes q. sean y en especial á los de esta dha Ciud. á cuio fuero y jurisdiz.
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecin.
dad y que dice q. el Actor debe seguir el fuero del reo b. q. alo
Horido nos sometemos Cancelony q. remion Como vecinos para
de en esta jurisdiz.n que renunciamos las demas Leyes fueros
y daños del mio favor y Cond.n q. lo prohibe = Y respecto q. en la
quinta condicion de la Exp.a del Arrendam.to citada se previene que
en caso de traspasar el Domicilio del Arrendam.to á otra persona
no le valia el dho facultativo hacerlo á mano q. no firmare
dho traspacho D. Domingo de Ulloa, y q. en esta finca esta Embargada
y puesta en deposito en el Cap.n Diego Perez q. se hoy la pase la
para el Conocim.to citando pres.te el dho Capn. Diego Perez como
tal Deposit.o en Conformid.d de la citada Condic.n y habiendo oido y en
tendido esta Escr.a otorgan q. consienten en el traspaso del Arrenda
m.to rog.n y como se expresa = Fueron fecha en la Ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y cinco dia del mes de
Septiem.re de mil setecientos setenta y cinco años Testigos
q. asistieron y fueron presentes Dn. Dn. Manuel Joseph de Ayala
q. conozco antes dicho otorgo y firmo siendo testigos D.
Baltasar de Ovia Juan Joseph de Requena y Lucas
Mayziaque pres.te =

Dn. Benita D. Baco Cavallero

Diego Perez

Juan de Sandoval

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz
No. Pub.co

Sol

Un real

SELLO TERCERO, VMRHAS, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fianza del Reo

El Alferez Juan Jph Garrido.

Gregorio Miranda que Conosco

Mulato

en 1.° de Octub.e

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Esc.no parecio Juan Jph Garrido Maestro Carpintero y Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru à quien doy fee que conosco y dijo que por quanto en la Carcel Publica de esta Ciu.d se halla Preso Gregorio de Miranda Esclavo del Licenciado D.n Matt.o Perez de Miranda del Orden del Alcalde ordinario D.n Joseph de Segura la sorta Causa Criminal que sigue de la R.l Just.a sobre sigue contra el Reo dicho por la herida que dio à Un Negro nombrado Antonio Portugues de la Chacra, y Hacienda que llaman de la Monacha y estando Siguiendo Causa por parte del Pho Gregorio contra el expresado Negro Ante de S.S.D. Man.l de Arnedo y Cabrera Alcalde del Crimen de esta Aud.a y ariendo por haverle comido à Reo dicho y lastimado al Indio Negador de la Chacra de su Amo, y pidio por dho Gregorio ante el Referido Alcalde del Crimen, se acomulase la Causa principal Ante el ordinario ala que tocaba ante seguido, dandole Solemne Paso de fianza de Haz, haciendose mandado que el Esc.no Inicie à Reo la Causa acomulada, con la que hiso por ante Auto el Sor. Juez mandando hacer la acumula.n pedida que este tomase su confesion del Pho Gregorio y veriese Solemne Paso de fianza de Haz cuio Auto se proveio hoy dia de la fecha por parte del Pho Gregorio se le ha pedido al Reo se haga dha fianza y poniendole en efecto y por hacerle bien ha venido en ello como

to y saveoon en su dño y dlo que en rrazon dello le combiene hacer ôtorga que ha Recibido Preso y encarselado al dho Gregorio Miranda de la Carcel y Prision donde reside y lo fiaba y fio en la Referida Causa constituyendose su Carselero comun encargo, y se obligo en tal manera que dho Gregorio, no se ausentaria ni Retraeria à ninguna Yglecia, ni Sagrado, sino que estara tenrôà en esta Ciud. prompto y Amanifiesto guardando la, y sus Arrabales por Carcel, para Volverse y Retruire a la Carcel y Prision de donde lo ha Recibido luego que se le mande por el dho S. Juez de la Causa, ô por quien Competente, y de ella Conosca sin aguardar p. ello termino ni Plazo alg.o y en su defecto pagara el dosg. de todo que contra dho Gregorio se Jurgare y sentenciare en la final determinacion de la Referida Causa llanam.te y sin Pleito alg.o Con las Costas y gastos de la Cobrança como se fiaba y llano pagador g.e reconosituye haciendo como para ello hace deudas y Rec.o a seno suio propio y de libra de todo lo dho, y sin g.e con razon del dho pral ni sus Bienes ni otra Persona alg.a ni los suios sea necesario hacer ni de hecho a dilig.a ni diligencion ni otro acto alg.o de fuero ni de Rho por g.e este beneficio y Remedio Con el de las auctenticas Capcas, y Capcionas especial y expresam.te Renuncia. Acuia siempre y Cumplim.to obligo sus Personas y Bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.a p.te que sean en especial a las de esta dha Ciud. y Corte de cuio fuero y jurisdiz.n me domeso obligo y Renuncio mio prop.o fuero domicilio y vecindad y la ley g.e dice g.e el acton debe seguir el fuero del reo para g.e dlo Referido le executen y apremien como por sent.a pasada en cosa jug.da g.e Rn.o la dema diligencia. y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Bern.e Ovia Juan Figueroa y Luis Moreno pres.tes

Juan Joseph Garrido

Ante mi

Francisco de Aycardum

No. 11 de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
D.n Ysidoro Co-
min.
A
Conde de Monte
blanco

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Ysidoro comin vecino de esta ciud.d delos Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la q.e que debo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré bien y cumplidam.te y con efecto al Conde de Monteblanco Cab.o del Orn de Santi.o de a q.l su Poder y Causa huviere la Cant.d de Nouecientos p.s de à ocho r.s procedidos de treinta y seis Medias Chuecas que me En la ciud.d delos Reyes vendió al precio de veinte y cinco p.s cada una, y Caibi el dia del Peru en Veinte y dos de Dic.e mil set.os treze del dep.e prox.o pasado de este año de la fha, y de dho Nouecientos y seis r.s Ancorrientes p.s del precio y Valor de dhas Medias mesoy por entere el Cit.o y tgo por cierto de q.e Jph Balda en dho nombre del dho Conde de Monteblanco Cab.o mexor parecia y en virt.d de la Cit.n de Santiago y en virt.d de repos en forma de Derecho ante Leonardo Muñoz Escriu.o de Cam.ra y no es.no Pub.co de esta dha ciud.d por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligac.n y de la q.l en virt.d de la qual pida, quiera parte y lugar que deue pidan y demanden y mi cargo Reciba, doy fe por tener de allen quien este pres.te o ausente Llamam.to y sin hacer Pinto y Requerim.to alguno con las costas y gastos de la cobranza al plazo de un mes Contados desde el dho dia de la fha de dep.e deste mi tal apoderado año en que Caibi dhas Medias, que se hande Cumplir el otorgte q.e debe y dio por Voz y Chanclada la Cit.n de obligac.n de dha Cantidad por el mas tiempo que la tenga en su poder y sea de mi cargo en frente à cuio margen esto se me obligo a dar satisfacerla el interes Correspond.te hasta q.e se escriba y pres.te ningue dia de la R.l paga, y sin perjuicio de lo executado Valga y efecto p.r Acuia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q.e conteció haber recibido de D.n Ysidoro Comin la Cant.d de

delos nobecientos p. que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y corres
que en ella se ospa
ra con mas los interesa cuio fuero y Jurisdn. medomeso obligo y Renuncio el
res corridos hasta hoy
dcg.s dho p.te entre examino pro bcio fuero domicilio y vecindad y la ley que
dho n.ro tenga y p.no
tenga Recibo testo. Vo dice que el accor debe seguir el fuero del reo para
nunca las leyes alanos
renun.ta pecunia ay en que alo Referido me excedan Competen y apremien
tuga a y de mas del caso como por sent.a parada en autoridad de cosa jusgada
y dho por libre dello
y dicho y las Partes sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y drho de
y lo otorgo ante mi
en forma y lo firmo
favor y la Gen.l que lo prohibe: Fue echa en
dho testo Bart.e Ecia
la ciud.d de los Reyes del Perue en cinco de Oct.re de mil
y lo firmo
nuevecientos sesenta y cinco a.s Y el otorgante a q.n yo el
Joseph de Caldas
escr.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo
Vicente Perigon Bartholome Ecia. Lucas Manrrique
Juan de Piquerola pres.tes

Ante mi

Vicente Comin

Ante mi

Fran.co de Acevedo
escr.no

Venta

Da Michaela Xr
es
a
Da Silbestra de
los Rios y Cor
doba Un negro
Anto en 350 p
libres fee de
entrega con las
condiciones de
la boleta
Ante mi Fran.co de Acevedo escr.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Michaela Tinoco vecina
de esta ciud.d de los Reyes: otorgo por el tenor de la presente que doy en Venta a Da
Silbestra de los Rios y Cordova Mujer legitima del Sr. Dor Felix Alberes de la Cadena
que esta presente un negro mi Esclavo nombrado Antonio de Carta color
de edad de treinta y un años poco mas o menos de mi propio que huve y compre
por escritura otorgada ante Leonardo Murillo Cadena escno de esta dha quinze de
Enero de este presente año de setecientos sesenta y cinco, y de lo vendo por mi Es
clavo Cautivo sujeto a dominio dumbre y por libre de obligacion empeño e
hipoteca y otra enagenacion que no la ha ni tiene y dho asiquamesle como
no se lo asegura en ninguna razon tachas ni defectos por que al parecer sea
sano y bueno en precio y quantia de trescientos y cinquenta p.s de a ocho
rr.s que por su valor me ha dado en dinero de Contado en que hemos
gado a mi satisfaccion y Voluntad por haverlos Recibido en presencia del pres.te
escno y testigos de esta Carta en que yo el dho doy fee que los Recibio en mi
presencia contado y en numerario Caval e yo la suso dicha lo confieso assi
y esta Venta le hago libre de los drechos de alcabala cuia paga se obli
go dha Da Silbestra y con la calidad que siempre q.e el Esclavo de la
Referida cantidad de libre se le haga Recibir y otorgue carta de libertad, y si
no los tubiera, buelva se le han de Recibir a cinquenta p.s menos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Resapuesto sin q aqueda sin Vendido en mas de los trescientos y sesenta p. 99. excepto El vendente no hase ser p.a hacia de otra ciud. y sele hade dar tpo competente para que en ella venga Como asu Noticia y vltimam.te q. yo q. Sno esclavo el saber se poco contento en la Casa y quisiera ser Vendido sele hade dar Papel y lib.a para q. Solicite Como: Mediante lo qual me vende este dho esclavo propiedad dominio y posesion y cesa acciones Real.s y personales q. asta oy tengo y me pertenecen y todo con el lig.o Renuncia y tra.to de ley en forma prisente y emp.r Sus Bienes y Causa hauida y p.a q. haga y disponga de dho Esclavo como de cosa sua propria y adquirida con sus dros y trabajo Citado de Vnca conosido es de esta Vez. que asi fauor tengo con dho Constituto en forma para lo qual y lo demas al derecho y p.r tratado y Vso esta Tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Carta de Venta en la forma y me obligo de Sanean.to de esta Venta en tal manera q. el dho esclavo ahora y en todo tpo sea libre de todos y qual.s pleitos y mouimientos q. se le muestren en razon de lo Referido pr. ninga Causa ni Razon q. sea, y si le fuere pedido o mouido algo que Sobre dho me contra y mexor fuere sea de mi Cuenta y costa de la Voz y defensa de cal.r pleito o pleitos y emplazados en tales Requisitos generales y acabado se pronuncie sentencia que quedando dho esclavo enlibre quieta y pacifica posesion de dho esclavo y Vendedora me obligo de Sanean.to de esta Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo le sea libre segun y mo queda dho, y si asi no lo hiciere y cumpliere le volueré y pagaré, los dichos trescientos y sesenta pesos que tengo Recibidos con mas los costos daños y perjuicios, y menos cauos que en razon de ello se le siguieren y me hicieren con las q.s la cobranza = Acerca de lo qual me allano y consiento obligo mis Bienes Raizes y muebles y derechos y acciones presentes y futuros dados y por dar para q. a todo lo Referido se me apremie y compela como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura Dha Dn.a Filberta de los Rios lo q. haciendola oyda y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y co

mo en ella se contiene y Recibo en mi Comprado el dicho
Negro nombrado Antonio de Carta y hecho Venta y
la expresada Calidad que siempre que el esclavo de la Venta
Cant.d de los trescientos y cinq.ta P.s sele hace Recibir y acompañar en.te hago
sea P.r libre ó esclavo y sino los tubiere, juro sele hacer recibo dicho
P.r mi no obstante los dhos tres, pesos, ninguno pueda ser convencido en mas
de los dhos trescientos y cinq.ta P.s y q. en caso de Venirse no haga el comp.r de
za de esta Ciud.d y sele hace dar este comprobante para que en ella Valga lo
ans Satisf.n y Utilidad.te q. sobre el dho esclavo entubiere, pago contento en
la casa sele hace carta de pago en forma y firmo = Ser Vecindado y P.r Porque Amo y declaro se
nos pagado los a.nos de renta en.te y Alcabala y de dho esclavo su Venta de
precio mobos por menos de y Renuncio las L.s de la entrega P.r no hecha pago y
que es fha en la Ciud.d de los Reyes del peru en cinco de oct.e de mil setecien
tos Sesenta y cinco a.s = Hay Enmienda ag.r vel pag.te Dho. doy fee q. Conos
co ante los dijeron otorgaron y firmo la que supo, la Test.s = Alberto Junca
Mr. consultado y por la q. no firmo dho otorg.te lo hizo de su Ruego y Pedimento
nando Contador del Cotn de S.ta Inq.n Thom.s D.n Mathias Cueto y Barrede
Evia pag.s

Ante mi Bernardo de Contador y
Fr. Bernardo Contador y
Felix Rodriguez Escribano

D.o Silvestre
de los Rios

Ante mi Orencio de Arcarazu
no
ss De Derecho y Mag.

Depago
El Conde y Marq.s de Santiago
A
d.n Ventura Ximenes Lobaton

En la ciud.d de los Reyes del Peru en cinco de oct.e de mil setecientos sesenta y
cinco a.s Ante mi el esc.no y tres. parecio el Conde de la Vega de Velayos y Marq.s
de Sant.a Ag.a doy fee q.e conozco y confesso haver Recibido de D.n Ventura Xime
nes Lobaton y Hazañia la Cant.d de Seiscientos treinta y cinco P.s y seis d.s de mo
neda corriente de contado por los Ss. Prec.s de
sele han mandado pagar por mandam.to librado por los Ss. Prec.s de
esta R.l Aud.a y Prendado de D.n Maxtin Julian de Gamarra Esc.no
de Hacienda a ella Sujeta de cuya cantidad q. dho P.s otorgo
del contado del Comercio de los Casas que llaman de las Alabas q. se hizo en
dho D.n Ventura por la causa de Comercio formado de dhas Casas y mue
fue graduado el credito de dho Marq.s en dep.mo lugar en la Sent.a de pre
feridos como se expresa en dho mandam.to y los expresados trescientos
treinta y cinco P.s seis D.s son de los Reales q. se deven al otorg.te como
en dho mandam.to se refiere de q. dho P.s por entregado a su satisf.n y Voluntad p.r
no ex.r Recibo de pag.s Renuncio la excepcion del dho y lo otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo siendo Test.s Evia Juan de Figueroa y Lucar Manni
ques pres.s

Ante mi Conde y Marq.s de Santiago

Ante mi Orencio de Arcarazu
no
ss De Derecho y Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn Valentin
de Angulo.
y
a
Dn Miguel de
Angulo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Valentin de Angulo vezino desta ciudad de los Reyes del Peru: Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario à D. Miguel de Angulo mi Hermano que esta presente para que en mi nombre y Voz estando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmte de todas y qualesquiera Personas que sean mis deudores y de sus Vienes Muebles y Rayces Causas Real.s y de Vienes de Difuntos Tutelas Curatelas Depositarias Dueños y Albaceazgos de Naos y Aguas y de mas condrô pueda y deva todas y qualesquiera Cantidades de Maravedises pesos oro, Barras Alaxas y Plata labrada, en Reales, Mercaderias de Castilla y della tierra frutos y semillas de ella, y otros qualesquier efectos y Deudas que parezcan deverme y pertenezcan en Virtud de Escritura Vales Libranzas Conocim.tos parcidas de Cuenta de Libros Cortientes ò pertenecidas y alcanzes de ellas por Recibos Cartas Sentencias Mandam.tos Clausula de Testam.tos Codicilos Poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones, y por otros qualesquiera Papeles y Recados ò sin ellos, causa ò razon que sea, aunque aqui no se declare, y especial mencion de ello se requiera, sin que les falte Alma Poder Clausula, ò requisito que aqui no vaya antes de todos y qualesquiera cumplido y bastante, para q.e en virtud fuere ò faltare lo doy aqui por incerto y especificado= Y mas Poder le doy al dho D.r Miguel de Angulo mi Hermano para q.e en mi nombre pueda obligarme obligue en dha Ciud.d de Salga ò fuera de Ella ò mas Personas hasta en la Cant.d que le parezca por Conveniente para la Compra de Mulas

queva hacer y que por su Cuenta y Riesgo pase con
ducirlas ha estas Provincias mancomunandome con los
y cada uno insolidum ala paga y satisfaz. delas Cant.
que pueda venir debiendo y obligandome à que haze las
paga alos tiõs y plazos y con los premios è interese
que asentare y concuerde y en la parte y lugar q. señala
re, dando e por entregado en mi Nomb. delas Cant.
que asi Recibiere con fe de entrega y Renuncia. de
la pecunia y leyes de ella no viendo de pres. y ante Escno.
que de ello la dè obligando las Bienes Rentas y g. de ver
penidas por ante qualesq. a Escno. Rue. ò Real, con las Clausulas
Vinculos fuerzas firmeza Segumo è hipoteca q. seraquie
ran q.e dela Suerte y manera que por el dho D. Miguel
de Angulo fuesen hasta ola Obligo aprueuo y Ratifico y me
obligo à estar y pasar por ellas como si aqui Obligam.to fuesen
Y lo que en Virtd de este Poder Recibiere y Cobre de y Obligue
Cartas de pago Cancelaciones Secione finiquito la con y
los demas Recados Necesario Con fee de paga ò Renuncia. de
la pecunia y Leyes dela Entrega No viendo de pres. y ante
Escno. q. de ello la dè, y si en Virtd dhas Cobranzas fuesen
necesario Contienda de Juicio parezca en el ante los Rue. y Juezes
de S. M. que conozco todos y cada uno, y haga pida y razes. pedim.tos Re
querimtos Citaciones Protestaciones querellas adiuaciones ex
ciones Peticiones Embargos Conclusiones Sentencias Autos Tran
ses y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo della
pres. tiõs y otros Papeles y Recados q. pida y saque de poder de q. los tie
ga, pida termino los que ò Renuncie saque Mandam.tos Real. Pa
vidones Cartas de Sent.a Requisitorias y de Excomunion y Sen
suras hasta las de Anatema q. haga leer y publicar donde y
quando Combenga abone tache Contradiga Pida Nulidad Rue
de Juez actue presente traiga adicione oyga Autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas las favorables Contienda y las
de contrario apele y Suplique, siga las instancias ò de
sista Pedidas quando le parezcan Convenir y finalm.te haga
las demas diligencias que judicial y extra judicialm.te Combenga
gan hacer hasta que dhas Cobranzas tenga Cumplido efecto
q. el Poder que p.r lo Presente se Requiere y es Necesario se
les y otorgo con libre y general administracion. Con la Re
levacion de Costas en derecho Necesarias. Y la firmo
Juez Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder pase

casare obligo mi Persona y Bienes Auidos y por auer y doy
Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d qualesquier
partes y lugares que sean y en especial alla Justicia dicha
ciudad y corte Real cuio fuero y jurisdicion me Someto
y obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vec
cindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo Referido me executen como
pleito y sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Con
que Renuncio las demas Leyes fueros y Derechos
son y la General que lo prohibe = Que es fecho en la Ciu
dad de Los Reyes en Nueve de Octubre de Mil
Setecientos Sesenta y Cinco a.s Y del Otorgante doy fee
yo el Presente Escriuano Real y de Numero
lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Manuel
Villaverde Navarro Lorenzo Dias y Juan Joseph
Figueroa presentes =

Antem
Valentin de Angulo

Antem
Francisco de Aycaxuru
no
de Mag.d

Depre
de D.n D.n Juan
Fran.co de Carro
y
de la
Sen.a D.a Catalina
Ximenez de Lezcano
y Saravia.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco a.s Ante mi Escriuano Publico y de Numero del Rey.l de S.M. de Oaxaca de esta Ciud.d Compareció Don Nicolas de Sn.a Maria Vecino de Oaxaca y Hacienda, Valle y Cinbo.s por la otra parte Juan Joseph de Figueroa Vecino de Oaxaca y Hacendado en dicho Valle de Cinbo.s de quien doy fee conozco y de que Vso en virtud de Poder que para el efecto de Otorgar y Jurar lo Contenido en este Instrumento le confirio y otorgo la Sen.a D.a Catalina Ximenez de Lezcano y Saravia Vecina de dicha Ciud.d de Oaxaca y Hacendada en el Valle de Cinbo.s de que doy fee que pres.to

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REA
LES AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y SESENTA Y QV
INTO Y SESENTA Y CINCO

Poder.
D. Lorenzo de Zarate.
A
D. Joseph Domingo de Zarabia y otro

Sepan quantos esta carta Vieren como yo D. Lorenzo de Zarate de Aguero y Verdugo Capitan Comandante del Regimto. de los Nobles de esta ciud. de los Reyes del Peru Vecino de ella Poseedor legitimo y actual de los Mayorazgos que fundaron D. Fernando de Zarate y Recalde Governad. que fue de Buenos Ayres, Paraguay, y Tucuman, del que fundò D. Diego de Zarate Andia Yrarrazabal, assimismo del que fundò Pedro Ortiz de Zarate, como tambien del que fundò Diego de Aguero el Conquistador, y del Mayorazgo que tambien fundò Dn. Juan Verdugo en los Reynos de España y Succesor del adelantado Juan Ortiz de Zarate: Otorgo por el tenor de la pres. que doy mi Poder Cumplido el que de drô se requiere y es necesario en primero Lugar à D. Joseph Domingo de Zarabia Alferez Rl. de la ciud. de Cordova del Tucuman, y en segundo al Mre de Campo D. Joseph de Zarabia à qn bos ados juntos y acada uno insolidum en el lugar q. van nominados con igual facultad para que lo que el uno comenzare, el otro lo pueda mediar fenecer, y acabar y por el contrario especial para que en mi Nombre y Representando mi propia Persona tome y aprehenda la Posesion Rl. de las Haciendas y demas fincas q. que se allan en aquella Jurisdicion sujetas al Mayorazgo que fundò el dho D. Fernando de Zarate y Recalde de que soy legitimo y actual Poseedor, acuio fin parezcan ante las Justicias y Juezes de S. M. de dha ciud. de Cordova del Tucuman y demas que con drô pueda y deva con. el testimonio de la fundaz. del dho Mayorazgo y agregadas Rl. dhas Haciendas y fincas à el, que solicitarà y siguiendo

del ofizio donde se hallan, y pedirán en su virtud se le mande
de dar, y de la dha posesion en la forma dispuesta por
dho= Y asimismo les doy Poder á cada uno en el lugar
que van nominados para q. en dho nombre pidan
demanden Reciban y cobren judicial ó extrajudicial
mente de todas las Personas que hubiesen poseido y
administrado la referidas fincas sujetas al referido
Mayorazgo que gozo, y fundó D.n Fernando de Za
vate y Recalde; y de sus Bienes albaceas y here
dero, y de quien mas con dho pueda y deban toda
las cantidades que han producido é indevidam.te han
percibido por pertenezerme amí, como dueño y poseedor
del Mayorazgo, los frutos de dhas Haciendas y fincas
á cuio fin pidan y tomen Cuentas y Razon con paz y
ciencia, real, y verdadera, á todas las referidas Personas
que han administrado las dhas Haciendas y fin
cas, y que me la deban dar de lo que hubiesen cobra
do mi Cargo, haciendoles Cargos, y Recibiendoles su des
cargos, siendo jueces y Compromisarios, aprobando, ó
aprovando la dha Cuenta en todo ó en parte, Nom
brando para su Revicion Tercero Contadores, Tasa
dores Apreciadores, que las ajusten, y liquiden, pi
diendo que la otras partes los Nombren, ó la Jus
ticia del Ofizio en su Rebeldia; y Reciban y cobren los
Alcances, que de dhas Cuentas resultaren amí favor
Otrosi les doy mi Poder a los dhos D. Joseph Domingo
de Zarabia en primero lugar, y en segundo al
espresado Maestre de Campo D.n Joseph de Zara
bia para que en el dho mi Nombre y con la es
presada Persona que han administrado dhas
Haciendas y fincas hagan qualesquiera tranzacio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ne y concientos quiera quiebra Vsuras, espera y Compromisos por la Cantidad, tiempo, y en la forma que tubieren por conveniente, Nombrando para ello Juezes arbitros arbitradores, y amigables Componedores, y tercero en discordia, dandole Poder y Plena facultad para que sin obstancia el orden del Drho Procedan y determinen las dudas y diferencias que se ofrezcan, obligandome à q. estare y pasare por el Laudo y Sentencia que pronunciaren vaxo de las Penas que se impusieren, y Reciban y Cobren todo aquello que por el Laudo se declarare deverseme satisfacer = Otrosi les doy mas Poder à Cada Vno en el lugar que van Nombrados para que tomada y aprehendida quenta la poseccion Real de dhas Haciendas y fincas las administren, ó arrienden à las Personas y por el precio que hallaren ser Combenientes, por el tiempo que concertaren, obligandome à que los arrendam.tos que les hicieren se sean ciertos por el tpo que señalaren en la forma prevenida por dho, y en caso de Contravenirlas Nombren Mayordomo y demas oficiales con los Salarios que ajustaren quitando los y poniendo otros, siempre que les parezca Combeniente, llevando cuenta, y Raz.n puntual de lo que produjeren dhas Haciendas y fincas durante su administr.a.n = Y de todo lo que en virtud de este Poder Recibieren y Cobraren den, y otorguen Recibos y Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, bastos, y los demas Requisitos necesarios con fee de paga ó Nunca

cia.ª de la pecunia y leyes de la Ynorexa no dando de pros.ª
y ante Esno. que de ello sabè = otorgando por amor que
les quiera Esno. Publico ô Real las Escrit.ª de Tanteos
nes Conciertos, Esperas Compromisos y Arrendam.tos y
demas que sean Necesarias con las Clausulas Vinculos
fuerzas y firmezas que para su mas.ª Validez.ª y Cum
plido efecto se requieran que de la Suerte y mane
ra que por los dhos Señores Reales D.n Joseph Domingo
de Zarabia y Macrove de Campos D.n Joseph de Zara
bia fueren fechas y de las otorg.do aprueva y Ratifico
y me obligo à estar y pasar por ella como si a Su
Otorgam.to fuese pres.te = Y dieron Vez.ª de todo lo Referido
en este Poder fuere Necesario Contienda de Juicio pa
rezcan en el ante las Justicias y Jueces de S. M.
de dha Ciu.d de Cordova del Tucuman y demas que con
uno pueda y deva, y presenten pedimentos Negoci
m.tos Citaciones Protestaciones, querellas, acusaciones
execuciones Prisiones embargos Consentim.tos de Cosas
Pregones Ventas Trances y Remates de Bienes pida y
tome la posesion y amparo de ello, presente testigos
y otros Papeles y Recados, que pida y saquen de po-
der de quien los tenga, pidan termino los gozen ô
renuncien, saquen Mandamientos Reales Provisiones
Cartas de Justicia Requisitorias y de Excomunion
y Sentencias, hasta la de Anathema que hagan le
ers y publiquen, donde y quando Combenga, abonen
tachen Contradigan digan de Nulidad Pleitos hasta
acabar Prosigan prosigan, adicionen, oygan tes
tos y Sentencias interlocutorias y definitivas, las fa
vorables consientan, y de las enconciando apelen y
supliquen, sigan las instancias ô desistan de ellas
quando les parezcan Combenir y finalm.te hagan las

[illegible] Real:

[illegible] SELLO TERCERO; VIREAL,
[illegible] AÑOS DE MIL [illegible] SEISCIE-
[illegible] TOS Y SESENTA Y NAVATRO:
[illegible] Y SESENTA Y CINCO.

Demas diligencias q̃ pida en forma judicialm. combenga
sacion hartai que dhas Cobranzas tengan Cumplido
efecto, q̃ el poder que para lo referido se requiere y es
necesario se les dé y entregue a dhos D.r Joseph Domin
go de Olaravia y Blasco de Larrain, Joseph de Olaza
ga a cada uno por el tiempo que fueren nombrados con liber
tad general acostumbrada. Con la calidad. de con las expresa
das = Cuia firmeza y Cumplim.to lo que en virtud
de dicho Poder excusasen obligo mi persona havidos y pr.
haver y doy Poder Cumplido a las Just.as Jueces de mis Cau
sas pueda y devan conocer de q̃ales q̃. partes gusten
en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero q̃ me
digo me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero
domicilio y vecindad y Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo para que dho referido me executen
compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y dro
de mi favor y la Gen.l que lo prohibe. Que es fho en
la Ciud.d de los Reyes del Perú en 30 de Oct.re de mil sete
cientos sesenta y cinco años. Y el Otorg.te a q.n yo el proy.te Es
cribano de S.M. doy fee q̃ conozco assi lo dijo Otorgó y firmo
siendo Testigos. D.n Juan Cano y Sal.r D.n Franc.co Ovia y Pue
de Fig.ro de.

Lorenzo de Zavala

Francisco de Arrem
Escribano

Dona Mª Jacinta de Gongora y de Mª Jacinta de Leon

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Maria Jacinta de Gongora Viuda de Curcio Ipolito de Aramendia Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú Digo q. por q.to tengo por mi esclava una Negrita Nom.da Theodora Salbadora de Jesus Criolla de hedad de cinco a. nacida enmi Casa, hija de una Negra mi esclava Nom.da Maria Nicolasa de Carta Conga q. huve y Compre a D.n Diego de Monroy y Compañia por Cd.a ôtarapada ante Juan Bap.ta Chanonio Palacios Esc.no R.l su fha. en treinta y tres de Mayo del año pasado de Setecientos y sing.ta y teniendo mucho amor y Voluntad a Maria Jacinta de Leon Madrina de Dimon de Aramendia mi hijo de Pistimo por el amor con q. me mira y acude, y otras buenas obras dignas de Remunerar q. he deseado hacerle Dono q. de la dha Genida Negrita Theodora Salbadora de tres a. q. durante la Vida de la dha Maria Jacinta sea su esclava, y la sirba como tal, y que por el fallecim.to de dha Maria Jacinta sea libre y horra toda Sucesion exclusivam.te y Cautelosio Con solo este Instrum.to y la fee de mi. y que si durante la Vida de la dha Maria Jacinta de Leon tubiere hijos dha Negrita Theodora Salbadora hande ser tambien sus esclavos durante la Vida de la dha Maria Jacinta por q. luego que esta fallesca, asi la Madre como los hijos hande ser libres, y poniendolo en efecto como ciertam.te y la dha Theodora que Soy de mi dño, y de q. en este Caso me combiene hacer Otorgo por el tenor de la presente que hago gracia y Dona q. buena pura mera perfecta acabada e irrebocable de la q. dho llama intervivos y para ante prej.a con las Solemnidades y Requisitos q. dho necesarios ala expresada Maria Jacinta de Leon, de la mencionada negrita Theodora Salbadora de tres a. q. durante la Vida de dha Maria Jacinta sea su esclava y como tal se sirva della y luego que fallesca dha Maria Jacinta sea libre y horra con solo este Instrum.to y la fee de mi mando, y si durante la Vida de dha Mª Jacinta de Leon hijos dha Negrita sean tambn. sus esclavos por solos los dias dicha Maria Jacinta p. q. luego q

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

esta fallesca ansi la M.e como los hijos si los tubiere hasta Vos Li
bres en Vint.d deste Instrum.to Para lo qual me cedio quito y apar
to del dho y accion propriedad Dominio y Señorio y otras acciones R.les
y por que della cedula y los hijos q.e tubiere tengo y me pertenecen
y todo con ella los sobd.s Renuncio y traspaso en la dha Maria Jacinta
a Leon p.r q.e durante la Vida deste, los goze y posea como cosa
clavos con el justo titulo deste Donacion q.e hago en la forma q.e ha
expresada la q.l he por inserta y p.r la repetida manifestada
como si lo fuese ante Juez Competente, y por suplida qualq.r
Clausulas ò defectos substancia ò Solemnidad q.e pueda hauer
en ella Renunciando como Renuncio la Ley del quinientos y Sial
do Autores q.e dho permite, dan y conceden boz q.e declaro q.e cado
nay.r no es inmensa ni gen.l excedo mis Vienes pues mequedan los
Suficientes p.a poderme mantener con la decencia correspond.te y pre
Digo à hauerla por firme ahora y entonces, y no yendo ni Viniendo con
tra ella en manera alg.a Acuia firmada y Cumplim.to obligo mis
Vienes hauidos y por hauer y por Cumplido dha Sum.a y q.e
es S.M. equales q.a partes quieran y en especial la dha de ocho dha
cill.d y Corte à cuio fuero è Juris.on me someto Renuncio el
cio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la Ley q.e dis
de autor fuero Vso q.e alo Reprobado me reconu
ton y aprobaron como por sent.a pasada en autoridad de Cosa Juz.a
q.e Renuncio la demas leyes fuero y dros en mi fabor y la q.e lo prohibe. Y estando
pres.te alo contenido en este Instrum.to por la dha Maria Jacinta de Leon
Muger lex.a de Simon de Guarnonda habiendola leydo y entendido otor
go q.e la acepto en mi favor como en el se expresa y en su virtud y gracias
so ala dha Maria Jacinta de Gongora la Donacion q.e tan el me hace: Que
esta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de
mil setecientos sesenta y cinco a.s Y los otorg.tes a quien yo el Esc.no
vorte Ciud.no doy fee conosco ansi lo dijeron otorgaron y lo firma
ron p.r q.e no supieron no saben escribir, y lo hizo por ellos y
mo otro testigo q.e lo fueron D.n Manl Arias Blanch.e Ecija
y Juan Jph Figueroa Jorge

A Ruego de los otorgantes y por testigo

Dn Manuel Arias

Ante mi

Drenuele Carmona

Obligacion
de
D Juan Ant.o
Gonsales
A
Conde de Monte
Blanco

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan Antonio Gonsales Vecinos en esta Cal. de los Reyes del Peru Otorgo, por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar, y pagar y que daxe, y pagare Rl.s y con efecto al Conde de Monteblanco Caballero del Orn de Santt.o ô aquien su Poder Causa hubiere la Cantidad de quinze mil ochocientos veinte y dos P.s à ocho R.s que han importado ochocientas Cargas de Bino Tentas Lexitimas y nuebe malas, que le he Vendido al precio que del Peru en Reales y ocho P.s cada una, y que me doy por entregado P.r tiempo de Diciembre Proxima Pasada Vltimo Cargado con Satisfaccion en el dia Veinte y seis de Julio de este presente año de la fecha, y por que dho el Rl.s Testimonio de Carta de Pago, ô Conocimiento de Partes ha de Parecer Exp.o Renuncio las Leyes de la entrega de dicha D. Valentin de la prueba y demas del Caso, Como en ellas se contiene y la General en forma en quanto ha lugar en Derecho, quinze mil ochocientos veinte y dos P.s de ocho Reales Monte blanco Pagados Deudo y bien la Cantidad y Razon referida Prometo y me obligo de todos mis Bienes Muebles y Rayces habidos y por haber al dho Conde de Monteblanco ô dq.n con y en virtud de este Instrumento se hallare y Cantidad Suficiente para ello Otorgo Asi lo Cumplir en esta dha Ciud.d con mi Cuerpo, Casa, y Fuero, y Sumision Renuncio el Propio de mi Domicilio Vecindad y Residencia, y Sumision de este Instrumento, y dho en otra qualquier parte que Sea pidan, y demanden, y mis Bienes Vendidos y rematados en Publica Almoneda, quiero este Instrumento Valga, y haga fee como Carta Dotal y para el Caso de Contrabencion Renuncio la Ley de Partida del Caso de Juramento, y para el Cumplimiento de lo que Voluntariamente Reconozco, Otorgo, y Firmo, Siendo Testigos Don Jose Manuel de Ugarte, Don Jose Antonio Ramirez, y Don Jose Antonio Ramirez Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos Noventa y seis, y yo el Escribano Doy fee Conozco al Otorgante que lo firma, y Rubrica en el Registro de mi Oficio, y Protocolo, y Manifiesta Cumplir el dia Veinte y tres de Julio del año proximo Venidero de Setecientos Noventa y Siete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

en vñ de los quatro
p.ros de presente
exercicio renuncio
Leyes de la entrega
de Dineros del Caso y de
la p.te libre de obligado
firmas y testigo de Relacion
en forma y lo firmo siendo
testigos D.n Fran.co Zumaya ante
Luis Bautista y Antonio
de Sandoval presentes a lo
Alemán Apoulo

executen como lany aprueban como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes
Fueros y Dros de mi favor y la General que lo prohibe
En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
de Dzbre de mil Setecientos Sesenta y cinco a.s y lo firmo
ante mi de que doy fee. Juan Antonio Gonzalez
Escrivano de Su Mag.d

Juan Ant.o Gonzalez

Antonio Negro Portugues

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte de dzbre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Antonio el Negro y to.s parecio D.n Juan Churruca de q.n doy fee que conozco y Dijo que por quanto en la Real Carcel de Corte se halla Preso Antonio Negro Portugues Esclavo del D.r D.n Ygn.o Ygnacio de Iraraval por la Causa Criminal q.e con vna el Negro Gregorio de Miranda Mayord.mo de la Chacra Llaman de Llano sobre haverle cortado a pedazos por el motivo de haverle tapado la Voca por donde lleva el Agua p.a dha Chacra, y lastimado al Indio Ecuador en la Cabeza con vna Cuchillo de fierro. Causa para ante el S.r D.r D.n Juan Ant.o de Borda y Echevarria Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y Carcel, y habiendole tomado su Confesion al dho Negro Antonio se presentó escrito por parte del dho D.r D.n Ygn.o Ygnacio Iraraval su Amo pidiendo se le entregue la Sobredha Esclava para Venderla, y por Decreto proveido hoy dia de la fha por dho S.r Juez mandó

quedando dho Nr Sñr Yg.o la fianza del Hz.o q.e hecho referido
Volburna à su Esclavo, y leha pedido alo corr.e Hago dha fianza y p.r
hacerle bènefiçio ha venido en ello y remitiendolo en grado co
ciencia y saluedor Andrès y dho q.e en este Càs le Condicenenvez
o causa que ha Recibido Preso y encarselado dho Antonio P.co
ro Portugues de la Carcel y Prision donde se halla, y la sabe
enla Referida Causa Comitituidos su Carcelero Comenmision
y Resguio en la manera q.e dho Negro Ant.o Portugues no se auen
taria ni Refugiaria à Yng.a Yg.a ni Sagrado, sino q.e se mantendria
ria en esta Ciud.d prompto y de manifiesto q.uando sea pedido y
ó sales por Carcel p.r Volume y Restituirse ala Carcel y Prision don
lo ha Recibido luego que se le mande por el dho S.r Juez de la Causa ó par
quien sea Competente y de ella Conoca, sin aguardar otro p.r alo termino ni
plazo alg.o y en su defecto pagaria el Corr.e todo lo q.e Contra el dho
Antonio se Juzgare y Sentenciare en la final determinac.on de
Referida Causa Haram.te y sin Pleito en las Costas y gastos de
la Cobranza como Su fiador y Llano pagador que se Constituye haciendo como para ello hace de Deuda y negocio
ajeno suio propio y de libre deudor obligado, y que
Contra el dho, ni sus Bienes ni otra Persona alguna
na ni los suios sea de ser en tiempo hacer ni se haga diligen
cia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de
recho por que este beneficio y Remedio con el dho Antonio
cas esperas y esperas especial, y expresam.te Renuncio
Acciòn firmeza y Cumplim.to obligo sus bienes y Rentas Reales ha
vidos y por haver en y dio Poder cumplido alas Justicias y Juez
es de su Mag.d de qualq.r parte que sean y en especial alas
de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion se somete
obligo y Renuncio el suio propio fuero Domicilio y Ve
cindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para q.e al dho Referido me executen compelan y
apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
gen.l q.e Prohibe y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Bartholome Ortiz Lucas Manrrique y Luis Moreno

Juan Fran.co de Churruca

Antonio Ortiz de Arcaya

Ante mi

Ga real.

SELLO TERCERO, VM REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion. D.n Pedro Laredo y Salinas. Hª Condesa de Vista florida.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Laredo y Salinas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y à su poder en esta Real.m.e y con efecto de la Ex.ma Condesa de Vista florida ó aq.n su Poder y causa huviere la cantidad de dosemil quinientos sesenta y dos ps. fs. que de resto de una memoria de efectos de Castilla que vino de que esta dha Ex.ma Condesa en los Navios del Gallardo y la Concordia porcorre En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Feb.o de mil Set.s sesenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Saz de la Vega de mi Voluntad, y por no ser su Pago de presente renuncio las Leyes de su fuero y en ellas de conviene= Los quales dho dosemil quinientos sesenta y dos ps. fs. nom.e de la Ex.ma Condesa de Vista florida ruego y me obligo, de velos dar y pagar à la dha Ex.ma Condesa de Vista florida ó à su Poder q.e Cobran en esta dha Ciudad con mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dho entrega qualq.a parte, y lugar que tiene pidan Junio del año pasado p.m.o y sin Pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. de Set.e Ving.ti y nueve en todo el mes de Febrero del año proxo. venidero de setecientos y sesenta y seis: Hacia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona Bienes y Rentas habidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean especial a las de esta dicha Ciudad y Corte de mio fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que acor deve seguir el fuero del Reo, para que a los referidos dosemilquinientos sesenta y dos ps. fs. quatro rs. en ella se expresan Competer, y governen como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes, fueros y derechos de su favor y la General y regla del derecho que lo prohive= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Otubre

Otorgo

Testigos que fueron presentes Don Joseph Ramirez de Arellano Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad

Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad

Obligacion
D. Pedro Laxedo y Salinas.

Vla
Consesa a Vista
Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro de Laxedo y Salinas Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente, que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré realmente y con efecto a la Sra. Consesa de Siria Florida, ó a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de cinco mil trecientos quinze ps. dos y medio R. Vellon en plata corriente, que en diferentes Vezes, y en varios efectos de Castilla que he recibido de la dicha Sra. Consesa en los Navios, y Flotas que de dos años a esta parte han venido, y vinieron de Buenos Ayres, Galleons y la Concordia, pertenecientes a dicha Sra. Consesa y en virtud de Poder que para ello tiene otorgado a favor de Don Luis Carrillo y Garces Pbro. Vezino, y en nombre de la Sra. Consesa de Siria Florida su hermana, y en virtud de su Poder que para ello tiene otorgado ante mi en esta Ciudad en diez y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y nueve, a la entrega y demas del caso como en ella se contiene = Los cinco mil trecientos quinze ps. dos y medio R. de Vellon de que dicho otorgante se da por entregado y contento a su voluntad, y por no haverlo recibido al presente renuncio la excepcion de derecho y Leyes de

Sn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y Vicios havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces Seculares de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Dha Ciud. y Corte a cuio fuero y juris-
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero do-
micilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo deducido me excep-
ciones competen y aprovechen como por sent.a pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio la demas Le-
yes fueros y Dros en mi favor y la Gen.l que lo prohive = Fha
en esta la carta en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y el otorg.te
lo firmo de que doy fee conozco a el otorg.te y firmo
con los testigos Bartholome Evia Juan Jph de Figueroa
y Lucas Manrrique, pasg.os =

Ante mi
Pedro Sarrio
y Salinas

Ante mi
Pedro Sarrio

En el nombre de Dios todo Poderoso concluia gracia todas las Cosas tienen buen medio loable y di-
choso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como yo Maria Jph.a Ruiz
natural de Pueblo de Paucarbilca hija legt.a de D.n Bernardo Ruiz y Bellavia Dominga mis
padres Difuntos que santa gloria hayan estando en forma en Dama del acidente q.e Dios N.tro S.r
fuime, fiel, y Verdadero christ.no creo y confieso el Altis.mo mist.o de la Santis.ma Trinid.d Padre Hijo y Esp.tu
Sto. tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas q.e tiene cre
confiesa publica y enseña nra Santa Madre Yg.a Catol.a Apost.a Romana vajo cuia
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catol.a fiel y xpiana im
bocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Soberana Reyna de los
angeles Maria S.ma nra Madre de Dios y Señora nra Con cuio angel de mi guarda
S.to y mi Nomb.re y demas S.tos y S.tas de la Corte del Cielo p.a q.e intercedan con mi S.r
Jesu.to p.a q.e perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvac.on y de
mientras la muerte que es cosa natural a toda criatura humana; ordena
q.e hago y ordeno mi testam.to y ultima y final Voluntad en la manera siguiente
Prim.te encomiendo mi Alma a Dios N.tro S.r que la crio y redimio con el precio
infinito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando Dios N.tro S.r sea servido de llevarse mi Alma de esta Vida de la
otra mi Cuerpo amortajado con el avito de N.tro P.e S.n Fran.co de que soy Profeso

enla Yglesia Parrochial de mi S.ta Ana, o enotra Yglesia parage y lugar
que pareciese a mi Albacea acuia disposicion dejo la forma y modo de
mi funeral y entierro

Ytt. mando alas mandas forzosas y acostumbradas dos R.s a cada una de las
y otros dos R.s alos S.tos Lugares de Jerusalen cong.o las ajusto el dro que tienen a mis
Vienes

Ytt. Declaro fui casada y velada segun dro de N.ta S.ta M.e Y.a de pas-
sado Matrimonio con Juan de Armendariz, y durante dho prim.o Matri-
monio tubimos y procreamos por mro hijo a Luc.o a Eugenio Armendariz
y R.s Segundo Matrimonio g.e asimismo fui Casada y velada con dho Juan
dos de Ocare no tubimos hijos algos Declaro lo p.a g.o para que conste

Ytt. declaro por mis hijos naturales a Joseph a Julian, y Joseph Ra-
miro Declarolos por tales para que ygte conste

Ytt. declaro que tengo quatro Casadas = una tienda Comedia en la qual
tengo empleados quarenta p.s en valor efectos que se hallan en ella = trein-
ta p.s en plata, un mozo quarenado R.s plata Corriente manejan dho mismo y
tengo empeñado enpoder de D.a Mauricia Ruiz de Cenizo, y unos Zara-
zos de oro y asimismo tengo empeñado en seis p.s en poder de Juan de Al-
na, declarolo por mi Vienes, p.a y g.e asi conste

Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido dejo por mano
por mi Albacea tenedor de Vienes a Joseph Retamoso mi hijo, a los
p.s de exp.a y g.e enero en ello los Reies y Cobre Vanda y Amore en Hermandad
Pleno ó fuera della dando Cuenta Pago y parezendo en juicio ó fuera
de este ante los Tenientes R.s M.s de dho Demandar, y ser demandado
hacer acuerdos y escrituras q.e combenga con Poder de Albacea en forma
Vastante y gen.l asimismo y p.a q.e del dominio g.l haviendo necesitan de
el que el dro dispone

Y Cumplido y pago este mi Testam.to y lo en el Contenido en el Remanen-
te que quedare de todos mis deudas dros y acciones y otras fortunas suce-
siones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan de qualquier
titulo y nombre por mi heredero a los respresados mis hijos Eu-
genio Bentanden: Joseph Julian: y Joseph Retamoso para que
que asi, hayan lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios y
la mia

Y en el presente Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun
Valor, fuerza ni efecto otro qualesquiera Testamentos Codicilos
Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes
de este haia hecho y otorgado por Escrito ó de palabra
que quiero que no Valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo este mi Tes-
tamento que ahora Otorgo el qual quiero
se guarde cumpla y execute por mi Ultima
y final Voluntad en la mejor Via
forma que mas haya lugar en derecho
En Cuio testimonio lo otorgo asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veintey ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco de que yo el Esc.no doy fee conozco y asimismo lo haber y hallado a los que me parecio eran Contrayentes, fueron Mrimonio Encomendam.to natural, y asi lo dijo otorgo no firmo por q.e dijo no saber Escribir rogo a un Testigo fno de los que se hallaron presentes por Testigos que fueron D.n Bartholome Ovia Arriola y Manuel y Juan de los Santos Libela todos vecinos=

A Ruego de dho otorg.te q.e por no sabe

Bartholome Ovia

Ante mi

Fernando de Aguirre

no.s y de Nu.o Imp.o

Reconosim.to de Zenzo. El G.l D. Bentura Ximenez Lobaton y Ytazaña.

Al Aniversario que fundò Juan.Co Gomez Ortiz=

Doy fee que el G.l D. Bentura Ximenes Lobaton y Itazaña exhibio antemi fna Centificatn. dada por Juan. Luque su

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante el Esc.no y Test.os pareció el Gen.l D.n Ventura Ximenez Lobaton y Itazaña Vecino de esta Ciud. Hijodalgo del Gen.l D. Henrrique Lobaton y Itazaña su hijo.no instituido por tal en el Poder p.a Testar q. le dio y otorgò ante Juan. Gracia Molinero Esc.no Pub.co de esta Ciud. su fha en Veintey seis de Junio del año pasado de mil sets. quarentay tres vajo de Cuia disposicion fallecio el otorg.te el dho.no Doy fee por haver visto y reconocido el Poder y de conocer al otorg.te= Dijo que por quanto como tal Hijodalgo hereda el dho D.n Henrrique es Dueño y poseedor de una Casa que quedò por su Padre en esta Ciudad en la Calle de Granada q.e linda con la del otorg.te y de asi que declara

fecha en diez de este
pres.te mes y año de la
Chancilla.ria de los dos mil
p.s de p.al contenido
en la Cl.s.a de Reconoci-
m.to acuio Margen y
este se escribe para q.e
quede apunte en el Co
mpulso hago y fuy testigo
de la leyra es el s.ig.te —
Certifico y doy fee como
al Ilustre Ayuntam.to
de esta Imp.l Villa de Zelaya
mil p.s de p.al que el
Lic.do D.n Clem.te Moreno
de Hasaña Presb.o otorgo
a favor del Aniv.o
que fundo Dn Juan Gomez
de Orta los q.e impuso y
Capp.n sobre una Casa
q.e posee en la Calle del
Monast.o de la Conceps.n
que llaman de las Al
bahacas, a cuia Cl.s.a con
curre el Sen.r D.n Enri
que Ximenez Lobaton
a Hasaña hipotecando
al Cap.l de Ocho mil p.s
una Casa en la Calle de
Copacabana Sus Fin.as de
dha Cl.s.a el dia Veinte
y ocho de Abril del año
pasado de Setecientos y
treinta y quatro ante
Dn Juan Ygnacio Melendez
Esc.no Pub.co q.e fue de esta
Ciud.d mi antecesor y se
halla a fojas quinientas
y nueve de este Protoc.o
lo de dho año hoy dies y seis
de Julio de mil setecientos
sesenta y seis el Coronel
D.n Felix de Morales y
Arambarri en virt.d de
Poder q.e tiene del Sr. Fis.l
Rico la Montero y Zo
rrilla dig.d de las Reales
Rentas

D.n Clemente de Hasaña Presbitero Dueño que fue de la Casa que
llaman de las Albacas impuso en ella a Censo en Veinte y ocho
de Abril del año pasado de mil setecientos treinta y quatro
el Capp.l de mil p.s a favor del Aniversario de Misas
que mando fundar Dn Juan Gomez de Orta de que es Capellan
propietario actual el D.n Nicolas Montero Dig.d de
la S.ta Y.g.a de la Ciud.d de Valladolid de Michoacan, y de la
seguridad de este Censo hipotecò el Mencionado Gen.l D.n Hen
rrique la Mencionada Casa que hoy posee el Otorg.te como
parece del Instrum.to de Imposicion a que se remite; y
habiendose formado Concurso de la Mencionada Casa de las Al
bacas que se embargò por Bienes del Mencionado D.n Clemente
de Hasaña y pronunciadose por los Señores Presid.te y Oydores
de esta Real Aud.a Cancill.a de Vista y Revista sentencia de remate
en publica Almoneda del Aniversario que mando fundar Dn Juan Gomez de Orta
en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años
que impetran quatrocientos cincuenta y quatro pesos de principal
este y dicha sentencia pronunciada en veinte y nueve de Julio
del mismo año, y consentida por las partes, se mando sacar
a Publica Almoneda la Casa que hipotecò dicho D.n Enri
que, y habiendose hecho la Liquidacion q.e quedò excluido
este Censo en la Casa de las Albacas por no haver dado
mas Valor a Cubrirlo, en cuio estado el Coronel D.n
Felix Morales de Arambarri en virtud de Poder que
D.n Nicolas Montero su tio presentò ocurrio ante dhos
Señores Presid.te y Oydores Real Aud.a exp.o que hallandose
dho Capp.l, y que en virtud de haver quedado se
in liquidacion excluido este Censo en la Casa de las
Albacas estaba corriente la Reserva p.a q.e el poseedor
de la Casa Hipotecada que lo es el otorgante Reconozca
mediante el p.al con la antecedencias de la Imposicion
hecha en la Casa de las Albacas que fue en Veinte
y ocho de Abril de Setecientos treinta y quatro Ante
Dn Juan Ygnacio Melendez Esc.no Pub.co y que le pare asi lo
pidio Corrido Caurado y q.e se Causaren; y Concluio pidio
se notifique al Otorg.te otorgase dho Reconocim.to
de dos mil p.s con la expresada anotacion y q.e

415

Pide Señor q.e que a D.n Ventura Lobaton reconozca el Censo de dos mil p.s que carga sobre la casa de las Alcabas=

Cinco real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pide se lea en Vala

M. P. S.

El Coronel D.n Phelipe Morales de Aramburu en virtud de Poder que presento de D.n Nicolas Montero mi tio Dignidad de la Santa Yglecia de la Ciudad de Valladolid de Michoacan Capellan propietario del Aniversario que mando fundar Fran.co Gomez Ortiz, en los Autos del Concurso a la Casa de las Alcavas y Mas deducido Digo: que en las Audiencias de Vista y Revista recayo D.a Sentencia de nueve de Agosto proximo pasado por la que mando se pague de mi principal de dos mil p.s y sus Reditos que montan quatrocientos ochenta y cinco p.s hasta el dia trece de Octubre de este presente año Reservando mi derecho contra la Casa q.e hipotecó dicho Capellan D.n Henrrique Lobaton: Haviendo segun la liquidacion quedado excluido de Censo en la Casa de las Alcavas por no haver alcanzado su valor a cubrirlo: es conveniente la Reserva para que el poseedor de la Casa hipotecada que lo es D.n Ventura Jimenez Lobaton reconozca en ella el principal con la antexioridad de la imposicion en las Alcavas que fue en veinte y ocho de Abril de setecientos treinta y quatro ante Fran.co Melendez Escribano Publico y me pague los Reditos causados y que

ye causaxen portante =

A Vª pido y sup. que haciendo porpresentado
Poder ve sirva Mandar que se notifique a
Dª Ventura ô aigue el Reconocimiento de
principal de Doscmil p. conla expresada de
cion y que me pague los quatrocientos ô
y cinco p. de Rédito que corran Causados
mas los que se causaxen pido Justicia y
Auto ô sirva Mandamiento Sr =

Dª Victa Morales
de Aranburu

Dn Joaquin Ignacio de Aranburu Alcalde de primera instancia por S. M. de esta Villa de Bilbao y su Jurisdicion &a

Por presentado con el Poder que exhibe en virtud del qual se le Reconoce por Apoderado de Dª Victa Morales de Aranburu vecina de esta Villa y en su nombre requiera y Intime a Dª Ventura de Aranburu vecina de esta Villa el Reconocimiento que tiene hecho a favor de la Referida Dª Victa de la Cantidad de dos mil p. de principal y Rédito de cinco por ciento al año que corren desde el dia primero de Enero del presente año en adelante y que no verificandolo dentro del termino de tres dias se le apremie a ello por todo rigor de Derecho y Justicia y lo mande asi y firma en Bilbao a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años

Joaquin Ignacio de Aranburu

Ante mi
Juan Antonio de Ugarte
Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

el Valla[illegible] xdid de Mechan can.ª Pa tron y Capellan del Pferido Antonio Sano y en Virt.d de Auto del Tribl ord.o de la Cor.a prov.do ante mi Chan.ª selo de la Exa. Pa. y. g.l del Gen.l D. Ventura Xi, menes Lobaton y Vara Pocedor de dha y otra finca hiso exibicion de los expresados dos mil p.s de su g.s impuest.s Pha de la Villa Mujer lexit.a dho Coronel D.n Felix Sobrevia Cav.r g.l de Exercito en la esquina de Vallado lid a bcay y baxa por la.s Exa. ante mi, y dio por libre las Casas mencionadas por testa.to de dho Gen.l D.n Ventura del Gra vamen de dicho Tenso de clarando no haver Consequido plenisima liberacion se cumpla en dho Testamento aque me Remito, y para que conste lo firme en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil set.s Sesenta y seis años=Fran.co

Pagase los quatro cientos ochenta y cinco p.s de Reales que importan Caudales y que se figuran corriendo el Titulo de mandam.to y por Decreto que proviçieron dho Sor Alcalde ord.o y oydor en dies y nueve Dese pres.te mes de Dic.e año de la fha mandaron se le notifica a el dho Coronel D.n Felix, y con efecto se notifico en seis dias del mismo mes segun parece del escrito De creto y notificac.n original que me entregò para q.e incer te en esta Exa. y su tenor de la letra es el sig.te

Aqui el Escrito de Cumpl.to

Cumpliendo con lo mandado en el dho Auto inserto el dho ante como tal Pocedor del Pferido D.n Honorio Lobaton y Haçaña otorga que Reconose por Dueño y Señor de dho Censo de dos mil p.s efect.s al dho Capellan y Administrador que mandò fundar dho D.n Pedro Ortiz, y que el dho Capellan y Administrador

Lugos Cñr. no Dº Q.
y para d. Comta de
pedm. Dcho Gon.
Dn Gerónimo Lo anoto
ansi y firmo en la Villa
de los Reyes del Nue
ve en dies y Nueve de
Julio de mil Sts. 10
sentas y seis años
Orencio de Azcarruna
no
Dela Mag

viere y quitare dho pñab la haza en ora Cuª por
su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obliga
cion y dho en otra qualquiera parte que sale pueda
y demanden y les Vienes se hallen quien este pres
sente ò aus entes Vsanam te y sin Reito alguno con las
Costas y daños de la sobranza de esta paga. Assimismo
se obliga y alos dhos sus Bienes y Subcesores manda
sa à guardar y cumplir la Condicione y declaracio
nes de la Exª de la Imposicion de que vitada otorgada ante
dho Gerónimo Melendez Escº Rº de Vno. en Veinte y ocho de Ju
lio de setecientos Treinta y quatro desde Guia para Corra
da antecionidad en la Casa que queda por Vienes desta
P. Henrrique, y por ella el Otorgante en virtud de la
Hipoteca que hizo el dho dho Valor para el Segu
ro del referido Censo que se impuso en la dha Villa de
Guia firmeza y Cumplim.to obliga sus Vienes muebles
y por raiz, y dio Poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de Sus Magd. de qualesquier parte que sean y en especial
alas de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion
se somete obligo y Renuncio el mio propio fuero Domici
lio y Vecindad y la ley que dice que el General deve de
guir el fuero del reo para que alo referido les conpe
len compelan y apremien como por sentencia pasada
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia
las demas leyes fuero y derecho de su favor y la gen.l q.e
prohibe y ansi lo dijo Otorgò y firmò siendo Testi
gos Dn Nicolas Gracia Juan Joph de Figueroa y Enca
rnacion Enrrique presentes = Enm.do = Aluo. Facin. poreé = Vale

Dn Benito Sanchez Doctor
de Medina

Orencio de Azcarruna
no
Dela Mag

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Depag. El d. D. Luis Carrillo A d.ª Rosa de Vargas

Cita en Dolores Reyes del Barrio en treinta y ocho de Abril mil setecientos sesenta y cinco d. Antemi el Rno y test.os parcio el D.r D. Luis Carrillo y Jaime Presbitero en voz y en nom.re del Lizdo D.n Blas de Munive Cura en lo Espiritual de Guamanga y en virtud del Poder que para Cobranzas y otros efectos que lleva y otorgo al Sor D.r D.n Joptoval Murcia y Munibe Oydor Decano de Hud.a Antemi en veinte y ocho de Sep.re del año pasado de setecientos sesenta y uno y de la sobstitucion que de el hizo en el Dor D.n Joptoval Antemi en diez de Octub.re de setecientos sesenta y tres de Aguedo fee y sobstancias de lo que ynfra declarado y conocer al otorg.te q.e como tal Apoderado confesò haver Recibido de D.a Rosa de Vargas viuda de D.n Manl. de Zarcillano la cant.d de doscientos y cinco ps. por lo corrido de nueve años à razon de treinta ps. en cada año de los Ynditos de trescientos de el Real de Ynmil. q.e de orden de los Sres. Contadores de Cruzada se le mandaron pagar y cargados à Cobranzas de la Caja de dicha D.a Rosa en la Calle de S. Marcelo à favor de la Capellania que fundò Juan de Mora Reg.r y Capn. de dicho Rey D.n Phelipe Quarto, y dho nueve años son los que han corrido desde Veinte y ocho de Octub.re de setecientos sesenta y uno para Veinte y ocho de Octub.re y año de la fha Reg.r sedio por entregado con el competente Recibo y para no serle mas pedido ni Recibo q.e Reclame en la Direccion de Rent.s y leyes de la Nouissima pecuniaria y leyes de prueva y forma del Caso como en ella de Cautione y lo otorgo y Recibo y Cancelo q.e en forma Con testigos q.e lo fueron Dn Bern.o Garcia Juan de Figueroa y Lucas Marmiq.e todos emp.s de Ninguna vecindad

Dn Dn Luis Carrillo

Antemi
Dn Ygnacio de Aguirre
Rno

Obligacion Mancomun Inolidum
D. Rug. Hipolito
de Landaburu, y otro
A
D. Maria Juana de
Cordova
En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
nueve de Setiembre
de mill setecientos
cincuenta y quatro
años ante mi el Escno
y Testigos parecio la
Sra D. Maria Juana
de Cordova
y parece quien doy
fee que conozco.
y otro si a que queda por
nueva y Chancelada
la Escra de obligacion
de enfrente de que
doy, en esto de
creciue y por de
nuncio en valor, fuer
za mi efecto pide que
anno confesso mucho
recibio de los obligados
dos en ella en la cant.
del Mtribunal del Sto
Oficio de la Inquisicion
de estos Reynos
la cantidad de los arbi
trios de cinco mill trescientos
pesos con mas nueve
cientos reales de
vellon que por razon
de los consignados
para la conclusion
de la obra del Puente
de Cordoncillo que
de dicha cantidad se
hizo por entregado
y pagado

Sepan quantos esta Carta Dicen como yo el Coronel D. Ruguricn Hipolito de Landaburu y Ribera por mi mismo, y en voz y en nombre de la D.ª Mariana de Velarde y Salazar mi Legitima Muger residente en la Hacienda que tengo en la Villa de Cañete, y en virtud de su Poder otorgado en dha Villa ante D. Miguel Valiente Corregidor y Just.ª mayor de aquella Prov.ª y tres a falta de Escribano en fecha en Veinte y ocho del Mes pasado de este presente año de la fecha de arriba, para lo que ira Declarado que original.te entrego al pres.te Escribano para que lo incorpore en esta Escritura, y su tenor a la letra es del tp.te

Aqui el Poder

En conformidad del dicho Poder que uno en otro, y del Grado que yo el dho Coronel D. Ruguricn Hipolito de Landaburu y Ribera por mi mismo y en voz, y en nombre de la expresada D.ª Mariana Velarde y Salazar mi Legitima Muger, y D.n Juan Jph de Velarde y Salazar todos tres Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de los dos expresados y por el todo insolidum renunciando como yo el dho D. Ruguricn por mi y en nombre de mi parte, y yo el dho D. Juan Jph especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la auctentica presente cod.i de Fide Jusorib.s y el Beneficio y Remedio de la division y excucion y demas Leyes fueros y Drechos que en favor de los obligados devan renunciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ellas se contiene, y Vaxo de esta mancomunidad. Otorgamos yo el dho D. Ruguricn la dicha mi parte yo el referido D. Juan Jph de Velarde y nos obligamos a dar y pagar, y a que daremos y pagaremos Realm.te y con efecto de los dha D.ª Maria Teresa de Cordova y Sande, o a aquien su Poder y Causa hubiere, la cantidad de Cinco mil y trescientos pesos corrientes de a ocho reales que por nos hacen amistados en buena Data no ha suplido y prestado en moneda de plata doble de Cordoncillo. Que yo el dho D. Rug.n por mi y en nombre de la dha D.ª Mariana mi Parte, y yo el dho D. Juan Jph nos damos por entregados a nuestra Salvo facion y Voluntad, por no ser su Caudal de la dha cantidad que se hace mencion en esta Escritura, y nos obligamos de pagar y hacer buena la dha cantidad a los Reyes, o a quien su Poder y Causa hubiere, en esta Ciudad de Lima, o donde nos fuere pedida y demandada, y para ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que de nuestras causas civiles conocen, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero y Domicilio, y la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes fueros y Derechos de nuestra favor, y la General Renunciacion de Leyes que prohibe la Validacion de semejantes renunciaciones, en Testimonio de lo qual asi lo otorgamos y firmamos en esta Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Setiembre de mill setecientos cincuenta y quatro años siendo testigos Don Juan Jph de Ugarte y Don Juan Jph de Ugarte y Don Juan Jph de Ugarte y

un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

En la Villa de Cañete en Veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Jues. D. Miguel Valiente Corregidor y Just.a ma. de esta Prov.a y de los testigos yuso Vigni dicion por de que doy fee y los testigos con quienes actuo nes y lesicorg.o de la Prov.a parecio D.a Mariana de Belaunde y Zala tegui D.a Rosa Vigipon mujer lexitima del Coronel D. Augustin Ma-rio de Cordova y Sandoval vecinos de esta Villa de la qual Conosco, y otorgo que da su Poder Cumplido el que se rrequiere, y es necesario al dicho Coron.l D. Aug.n de Landaburu su Marido para que en su Nom.re y Representando su propia Persona Reciba, cobre y Reciba de Qualesquier Personas, Comunidades, y Particulares, assi Eclesiasticos como Seculares, y de los Propios y Rentas de esta Villa y de otras qualesquier Partes, y Lugares todas las Cantidades de Maravedis, y otras cosas que se le deban, y pertenescan, y Reciban en Qualesquier Manera, y Razon, que sea, y de lo que Recibiere, y Cobrare, Pueda dar, y otorgue Cartas de Pago, y Recivos, Finiquitos, y Lasos, con Renunciacion de las Leyes de la Entrega, y prueba de ellas, que en Razon de lo referido, y de cada cosa de ello, Pueda hacer, y otorgar, Ante Escribano Publico, o Real, que de ello de fee, que para todo lo referido, y lo Anexo, y Dependiente, le da, y Confiere este Poder con todas las Clausulas Generales, y Especiales, que se requieren, y son necesarias, que para su Validacion se requiere, que aunque aqui no se Declaren, por Ser Dadas por Repetidas, y Expresadas, que Relevo en Forma, y Obligo su Persona, y Vienes, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, para que donde quiera que se hallen, y Parezcan, Sean Avidos por Vienes de su Dote, y Arras, y Bienes Parafernales, y Gananciales, que Pertenescan, y Pertenescer Puedan, y Deban a la Otorg.te Sobre que Renuncia las Leyes de su favor, y la General del Derecho, en forma, y Para mas Validacion, y Firmeza de lo que Pide, y Pretende, Renuncia la Ley, que Prohive la General Renunciacion de Leyes, que no Vale, si no se Expresa la Especial, que Dize, Renuncio las Leyes de mi

õ escrituras que sean nesesarias con las Clausu
las Vinculo, fuerças, firmeza, segun è hizo
tesos que para su ma. Salvacion se requie
ra que dha forme y manera que por el dho
Coronel D. Augustin Arellano fueron fhas
las dhas ofrs. la hace ofrta aprueva y Ratifica
y se obliga à estar y pasar por ellas, como si à
su otorgam.to fuesen ins.tos. que el Poder que fa.
lo Referido Ser requiere y es Necesario se le dè
y ofrta al dho Coronel D. Nic.s Arellano
con libre amplia y General administra.n y con
la Rleva.n de forma en dho Nesesaria, y ala
firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de
este Poder executare obliga su Persona havidos
y por haver, y dà Poder Cumplido alas Just.s
y Jueses Rl.es de qualesquier partes
que sean, y en especial alas de esta Villa acuio
fuero è Jurisdiccion se somete obliga y Re
nuncia el Suio propio Domicilio y
Vecindad, y la Ley que dice que el Juez
deve seguir el fuero del Reo para q.
alo Referido le Compelan y apremien so
mo por Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio
las demas Leyes fuero y derecho Rl
favor y la General que lo prohive, y en

especial Renuncio las Leyes del Beleyano Senatus Consulto emperador Justiniano, nueva Constitucion, Leyes de Toro de Madrid y, partida, y demas que hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto hauido haviesa, y como entonada de ellas la Renuncia y. aparto de mi favor para no-se Valer de mi Remedio en manera alg.a contra esta Escr.a y Juro por Dios Nuestro señor, y á la Señal de Cruz segun forma de Dro que para ello ganada no hauido compulsa, ni atemorizada por el dho Cor.l N. Aup. su Muger, ni por fuerza ni esforsa en su N. porque la hace de su libre, y espontanea Voluntad por combenirme en su propria Utilidad- y Vaso de dho Juram.to promete q. contra este Poder no tiene hecha, ni hará protesta N. en dha may. ni dho Juram.to en contrario, ni se opondrá á él, ni alo que en su Virtud executare, para Dote Arras, Bienes Paraphernales, hereditario ni mueble hicado, y si lo hiciere, ó intentare quiere no sea oyda ni admitida en Juicio sino excluida del, y condenada en costas, como quien procede dho- que no le competa y de este Juram.to no pedirá absolucion ni relaxa N. á N. M. S. Pad. ni á otro Juez, ni Relado para ella pueda y deva conceder, y si el propio motu, ó cierta Sciencia le fuere concedida, no usará de ella para perjuicio, y dcho- é incurrirá en caso de menos valer, y tantas q. tas veces le fuere concedida tanto Juram.to hace de nuevo, y uno mas, y ala Conclu.N dijo si juro Conven

Un real.

SELLO TERCERO. VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

y año lo Dixo Rezo y firmo Juntam.te con mi Ppo
Theo Corregidor y los Testigos que lo fueron Dn.
Fr. Bernardo de Rosa del Orn. de N. Pad.re
y Fr. Juan Fernando Servigon, y Lino de Nicola
presentes=

D.a Mariana Belsunce

Miguel Valencia

Fernando Servigon

Fr Bern.do de
Rosa

Lino Nicola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y leyes de la nombrada para posesion y entrega de nuevas y demas del Caso como en ella se contiene = Los quales dhos Cinco mil y trescientos pesos dhos deudo y por la sauvay razon de sorte prometemo, yo el dho Dr. Fuentes por mi y en nombre de dicha Dª Mariana mi parte, y yo el dho Dr. Juan Jph y de vaso de dha mancomunidad nos obligamo de selos dar y pagar a dicha Señora Dª Maria Fran de Cordova y Carte ó aquien como la espresado tuviere su drecho y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo, y de la dha Dª Mariana de Alarcon y sin perjuicio de esta asignacion y derecho enesta qualquiera parte y lugar que pueda pidan y demanden y a la dicha Dª Mariana y nuestro Viene, y los suio se allen quien entemo presentes ó ausentes Unanimente y sin Pleito alguno con las costas y gasto de la cobranza en la misma razon doble de Contenido en que los hemo Recibido para de hoy dia de la fecha de Escritura en Un año y si Cumplido eso no hiciesemo la paga para el mas tiempo que la demorasemo nos obligamo y a dicha Dª Mariana Vaso de dha Mancomunidad de Satisfacerle a la dha Sra Dª Maria Fran de Cordova los Intereses de Seis por cientos hasta el dia de la Real paga sin que por esta Clausula deste Sea escedida esta Escritura por la Expresada Cantidad Principal y sus intereses dejando en

prueva que en quanto à ello se requiera en el juramento y declaracion simple de la dha señora D.ª Maria ó Reguion su fauor huviere sin que resulte razon ni causa alguna aunque de drõ se requiera por que de ella le relevamos. Tala firmeza y cumplimiento de lo que va referido obligamos nos los dhos D.n Aug.n y D.n Juan Jph nuestros propios bienes. Y yo el dho D.n Agustin por lo que toca à la dha D.ª Mariana mi parte de todo lo que resulta haver hecho y por hacer, à por no y en nombre de la dha D.ª Mariana Damos poder cumplido a las Justicias y fueros de su Mag.d que de nuestra causa le conforme à derecho puedan y deban conocer de su fuero y jurisdicion nos sometemos y a la dha D.ª Mariana y renunciamos el nro y suio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el reo debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos compelan y a la dha D.ª Mariana obliguen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciamos la demas leyes fueros y derechos de nro favor y del nro y la gen.l que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Y los otorgantes à quienes yo el presente escribano de S. M. doy fee Conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos presentes Don Elvia Juan de Figueroa y Luca Mariano Gonzalez de Agr.n de Don dabur.n

Juan Jph. de Bellido

Ante mi

Lorenzo de Alcantara

no.s

Sello tercero, vn real
años de mil setecien
tos y sesenta y quatro
y sesenta y cinco.

Depag.
Dª Maria del Carmen de Segura
A
Dn Luis Ca
rrillo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecien tos sesenta y cinco ante D. Antonio del Cast.o y testigos parecio Dª. Maria del Carmen de Segura à q.n doy fee q.e conozco y como Mr.e Legitima y Curadora de la Persona y bienes de D.n Juan Man.l de Sotomay. confirio haver Recibido de D.n Luis Carrillo y Garces, Partidor en virtud de Libranza de D.n Agustin Nuñez de Aguirre. Data en Potosi en dos de Sep.e de este pres.te año la Cant.d de quinien tos sesenta y seis p.s que es lo mismo que el dho D.n Luis val Ant.o de Aguirre espresa en dha Libranza quedaron liquidos y Cobrados por el Nuevo dho en virt.d de poder dado por ante D.n Pedro de Vibilla Como Albacea q.e fue de D.n Pablo Luque del Carrillo, y este de D.n Pedro de Sotomay. ambos difun tos. De que doy por entregada a su Voluntad, y por no ser su Recibo de pres.te renuncio la excepcion del año y todo de la Non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo Sando Testigos Bartholome Evia Lop.z y Joseph de Aguirre y Lucas Manrique por test.o

Antem.o

Maria del Carmen Segura

Ante mi
Lorenco de Azcarruno
no
11 y Decio Diaz

Obligª.
Dn Manuel Bobadilla
A
La Condesa de Vista florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Manuel Bobadilla Vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo à dar y pagar y q.e daré y pagaré Real.s y con efecto al Sr.a Condesa de Vista florida ó q.n su poder y causa huviere la Cantidad de cinco mil quatro cientos p.s de ocho r.s pro vesidos de varios efectos de Cartilla q.e me ha vendido de los q.es tiene dada q.ta y de la q.l Vizco Ruana en el navio el Dor.do nomb.do el Gallardo de cuio Cant.d en los Registros de q.e me doy por entregado por haverlo Recibido a toda mi satisfacion y contento en Calidad y precios y passo sin Recibo de pres.te y

renuncio la excepcion del año y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega supuesta y demas del caso como en ellas se contiene= lo qual dho dn comil quatrocientos p.s de este dho deudo y poder cau- say fas.n respetida prometo, y me obligo de los dar y pagar al dho Condesa de Vista Florida, ô à q.n como và expresado fe poder y causa hubie- re pues y pagados en esta dha Ciud. por mi q.da corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignas.n y fio en esta qualq.r jue y luzes que vsare pidan y deman- den y mis bienes se allen quien en este proc.o ausente Manuel de Bobadilla y con las costas y gastos de la cobrança en esta forma los dos mil y qui- nientos p.s al plazo de seis meses contados desde el dia veinte y seis de este pres.te mes deoct.e y año de la fha enadelante, y los tres mil p.s restan- tes al plazo de un año contados desde dho dia veinte y seis deoct.e pres- sente deste año de la fha Hasta fenecer y cumplim.to obligo mi Persona y bienes haviros ávidos y por haver y doy poder Cumplido al dho Justiciary Jueces de su Mag.d de quales.r fuero q.e sean y en especial á los de esta dha Ciud.d y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio exto fuero domicilio y vecindad y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e ante el pueda ser compelido y apremiado como por sent.a pasada en cosa juzgada que q.e renuncio las demas leyes fuero y dro de mi favor y la con.l q.e lo prohibe= Fue echa esta Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de oct.e de mil setecientos sesenta y cinco años y el otorg.te a q.n yo el pres.te Scr.no doy fee conozco asi lo dijo otorg.ó y firmó siendo testigos Bartholome Dia, Juan Jph de Piguero y Lucas Manrrique presentes=

Manuel de Bobadilla

Ante mi
Fran.co de Aycaguen
na y Dor Jnoz

Deposito
La Condesa de Vista Florida
y Antonia Bo
horques

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de oct.e de mil set.os sesenta y cinco años ante el Sr. Dor y Juez de Bienes de Difuntos parecio la Sr.a Condesa de Vista Florida Viuda del Sr. Conde de Vista Florida Cesa- rea de Causa propria del Lizdo D.n Juan Nauia de Bohorques y Lamas Pan.s resi- dente en esta Corte antes en Veinte y quatro de Sbre del año pasado de mil set.os sesenta y dos de que doy fee y de conocer a la Sr.a otorg.te q.e confesó haver recibido de D.n Ant.o Bohorques la cantidad de Noventa p.s por lo corrido de un año Cumplido el dia veinte y ocho de oct.e de este año en cuia fha del Conso de tres mil p.s de Capital a razon de tres por ciento impuesto en la Caja de q.e paga dha Antonia al dia de el Fuente que llaman de los Leones á fauor de la Capellania colativa que goza dho Lizdo D.n Juan Nauier de Bo- horques por encargada a su satisfaccion y voluntad y para no dar a presente renuncio la excepcion del año y ley de la Nonnumerata Pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y lo otorgó y firmó y doy fee de pago en forma y lo firmo siendo test.os Bartholome Dia Juan de Piguera y Lucas Manrrique pres.es

La Condesa de Vista Florida

Ante mi
Fran.co de Aycaguen
na y Dor Jnoz

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE M[illegible] SETECIEM-
TOS Y SESEN[illegible] Y CVATRO.
Y SEIS[illegible] CINCO.

Depago
Xadicha
Dª
Josepha Bohorques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en la cintay tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante mi el Esno y testigos parecio la Sª Condesa de Vista Florida Viuda del Sr Conde de Vista Florida Vecina en Casa propia de Dn Bernardo de Quiros y Dª Maria Rodriguez de Bohorques y dama Parª para Nacer. Estando enferma en la cama y quacho de Sey dolores fatigada de Cuerpo y sin lesion de Sentidos y potencias de que doy fee y conozco dijo: que confesó hacer Recibido de Dª Josepha Bohorques la Cantidad de Veinte y quatro pesos de Vnano cumplido el dia Veinte y ocho de este prexmo mes y año de la fha del Contrato de las mil pesos de Capital a Razon de tres pesos cientos cada mil pesos en la Casa q. posee la dha Dª Josepha frente de la Puerta falsa del Conbto de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad que es Cargo del Dho Dn Juan Navier Bohorques. Cuya Carta de Vnidad las otorgo en forma ante Escno y Testigos de Vso y Costumbre y la firmo Renunciando las Leyes de su favor del Derecho y Regla de Renunciacion de ellas con la General del Derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Vega Pequeira y Lucas Llamnigue presentes = entre Renglones = Veinte = Vale = Cantidad = por = todo = Vale =

La Condesa de Vista Florida

Ante mi
Dn Diego de Arenas de Acarzuno
Escno Rl y Publico

Depago
El Sr. Dn Luis Carrillo
A
Dn Juan Antonio Burram

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante el Esno y testigos parecio el Dn Luis Carrillo de Jaxe Parª vecino de esta Ciudad Caballero del Orden de Calatrava y Comendador en la Casa de Colatiba que fundó Dn Bernardo de Galvez Conferió no ver ni Recibido del Dn Juan Antonio de Burram y Quijano la Cantidad de Diez y seis mil pesos Corrientes de Vnano de Capital de quatro mil pesos a Razon de quatro pesos cientos pesos cada uno de Cargo que tiene como Poder y Cargo resolvio que en Ante mi el Esno de la dha Ciudad de Veinte y Vno de este prexmo mes y año de la fha del Contrato de Volumad y que no sobre ni Recibo otra Cantidad la Carta de Vnidad del Derecho y Regla de la Renuncia prueva que hizo de la paga del Recibo y dotras Reales Caso como con ella se Conformo y testigos Recibos y Cartas de pagos en forma y lo firmo siendo testigos Dn Diego Pequeira y Lucas Llamnigua presentes = entre Renglones = Vale = Vale =

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Dn Diego de Arenas de Acarzuno
Escno Rl y Publico

Depago
El Sr
Dn Juan de la Puente

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y tres de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante el Esno y testigos parecio el Dn Luis Carrillo de Jaxe Parª vecino de esta Ciudad Caballero del Orden de Calatrava y Comendador en la Casa de Colatiba que fundó el Sr Dn Bernardo de Galvez Recibido del Dn Juan de la Puente y Cambra de la Camara de Diez y ocho pesos de Vnano cumplido a Veinte y ocho de este prexmo mes y año de la fha del Contrato de seis mil pesos de Capital vinculados a favor de la Casa de Colatiba que fundó el Sr Dn Feliciano de Vega Marqués q. fue de la Jurisdicion de la Ciud. de Arequipa Reyno del Perú

tanio el otorg.te Sobre la Casa q.e fue de D.a Theresa de Zerpa y Portugal en la Plaza
ribe el Sno de Hac.da Nam.l Rg.o Sebà por entregado con Satisfac.n y Voluntad y para en
su Caibo el poss.te Reunio la exec.n del Sno y leyes de la nominam.te pecunia pruevas
entrega paga del Caibo y demas deste caso como en ellas se fundan y hecha
go Caibo y carta de pago en forma con finiquito hasta hoy dia y lo firmo Si
endo tgos Bazo. Escia Juan de Piguaza y Lucas Marrugue pres.tes

Antem
+
Dn Luis Carrillo
Orencio de Aguirre
no
ss
Dn Luis Carrillo

Depago
El dho.
a
D.a Bernarda
Zeballos.

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta y Sno de Dzt.os mil setec.tos sesenta y cinco a.s Ante mi
el Esc.no y tgos parecio el S.or Dn Luis Carrillo y Guzman Pais v.o de q.n doy fee conozco y confesò
hauer recibido de D.a Bernarda de Zeballos la Cant.d de Seiscientos y cinco P.s por lo con
cepto de Seis meses Cumplidos à fin de Dzt.e de este Sno.te mes y Año de la fha por estables
dos Conso el Sno de tres mil p.s y el otro de mil q.s q.e para imp.to en la nueba q.e se
rentrio alla Salida de la Porteria de S.ta Catha.a à Razon de quarro por ciento de q.e doy fee
encargado con Satisfac.n y por mi en mi Caibo este poss.te Reunio la exec.n del Sno y leyes de la
nominam.te pecunia pruevas entrega paga del Caibo y demas de este Caso como en ellas
se contiene y le otorgò Caibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta hoy dia y lo firmò
si endo tgos Bazo. Escia Juan de Piguaza y Lucas Marrugue pres.tes

Antem
+
Dn Luis Carrillo
Orencio de Aguirre
no
ss
Dn Luis Carrillo

Depago
+
El Sr.
Dn
a
Marq.s de Morcoso

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta y Sno de Dzt.os mil setec.tos sesenta y cinco a.s Ante mi
el Esc.no y tgos parecio el S.or D.n Luis Carrillo y Guzman Pais v.o à q.n doy fee conozco y confesò ha
uer recibido como Caba. provzio.l del Reyno de Chile y Minas de Guanto el Sno que rige D.n Phelipe
de Zepa Lasso de la Vega q.e fue de la S.ta Y.a de la Ciu.d de Mexico pais de Sicilia de Zepa la Her
mana y de la Marquesa de Morcoso la Cant.d de ciento y Veinte P.s por lo Corrido de Un
año Cumplido à Veinte y ocho de este pres.te mes de Dzt.e y Año de la fha del Sno de quin
tos mil p.s de Rial imp.to a favor del Sno.r Rey nro Señor la Casa q.e por el en la Guadma
del Correo nuevo de Aguas dio por entregado con Voluntad y para no rotar de pres.te q.e Con la cau
sion del Dzt.o y ley de la nominam.te pecunia pruevas entrega paga del Caibo y demas de
este caso como en ellas se contiene y le otorgò Caibo y Carta de pago en forma con finiq.to
hasta hoy dia y lo firmo dicho tgos Bazo. Escia Juan de Piguaza y Lucas Marrugue pres.tes

Antem
+
Dn Luis Carrillo
Orencio de Aguirre
no
ss
Dn Luis Carrillo

Venta de Casa

Los Herederos
del Cap.n Pedro
Cano
R Al
Don Luis Antt
Escale
en 2 de Nov

Segun quanto en esta Carta dixeron como no el Doctor Gregorio
Cano Medico de esta Ciu.d por mi mismo y en Voz y en nombre de el
P.e Joseph Gregorio Cano mi hermano asimismo Medico exa
minado en este Protomedicato y en Virtud de su Poder otorgado
ante Alfo Melendez Davila Esc.no Pub.co en esta en Veinte y seis
de Dix.e del año pasado de setecientos sesenta y quatro bastan
te para lo que irà declarado y asimismo como Albacea tes
tamentario que tiene de Ana Maria Cano mi hermana Difunta

Ante mi y en mi Esc.no en 7 de Junio de 1757 Anna Maria Lorro
estando enferma en cama otorgó su poder p.a testar el que le confirió
al D.r Gregorio Lorro su hermano en el qual nombra Capellanía debaxo
de su hijos legitimos a Felix Fern.do y a Juan Garcia Romero y Lorro
y respecto de hallarse ausente su Marido D.n Fern.do Garcia Romero
y de sus hijos menores nombró por su Albacea y Fideicomisario al dho D.r Gregorio
su hermano y por su Albacea y Tenedor de bienes y por heredero a los
dhos sus hijos, como mas largamente parece dicho mi Escrivano
a que me remito

Hugo Esc.no de Cortalama

Antemí y en mi R.do en 13 de Junio de 1763 a. El Capn
Dn Pedro Polarco Cano dio Poder para testar al Dor
Gregorio Cano su hermano para q. segun lo que le tenía
comunicado pudiese otorgar su testam.to y lo nombro por
su Albasea y tenedor de bienes, y por heredero a su hijo Dn
nombrandolo por su tutor, y curador relebandolo de
fianzas. como parese de lo q. se otorgo ante mi R.do

Joan: Duque

Antemí y en mi Rex.to en 27 de Diziembre de 1764.
el D.r Joseph Gregorio Cano Medico Examinado en este
Protho.medicato de partida para la Pus.a se Carta dio su
Poder gn.al al D.r Gregorio Cano Medico àsi mismo de
esta ciudad Para Cobranzas pedir y tomar quentas
transigir y Concertar y para que venda vna casa
que el otorg.te compro la que estra/judicialmente tiene
transferida à sus hermanos por quentas que con ellos
tiene y con Declarasion que no tiene expensivix cosa
alguna Y especialmente para que finalize el Pleyto
de divission y particion que esta pendiente con los
dhos sus hermanos haziendo el combenio que mas bcñe
por combeniente haziendo y presentando/si siendo nece
sario sobre todo lo referido los pedimentos y escrip.s
que fueren neseçarias ante qualesquiera tribunales
que fueren mas longam.te consta de mi Rex.to à q.e me remito
seg.n

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Escrivano de Camara Don Juan Ramon Ruiz menor nombrado por tal en el Poder para testar que medio y otorgò ante Augustin Geronimo de Procalanza Esno de Prova en diez y seis de Junio del año pasado de setecientos cincuenta y siete, y tambien como albacea tenedor de Bienes de Pedro Nolasco Cano mi hermano Difunto tutor y Curador de Luis Cano su hijo menor nombrado por tal en el Poder para testar que medio y otorgò ante Dn Juan Luque Esno de Pbo en trece de Junio del año pasado de setecientos sesenta y tres, Vajo de cuia disposicion fallecieron como todo consta de las boletas q. entrego al presente Esno para q. la inserte en esta escritura cuio tenor dha boleta es del siguiente.

Aquí las Boletas rem.

En conformidad de las dhas Boletas en esta incertas yo el dho D. Gregorio Cano por mi mismo, y en Voz y en nombre del dho D. Joseph Gregorio Cano y como albacea tenedor de Bienes de los dhos Ana Maria Cano, y Pedro Nolasco Cano mis hermanos Difuntos tutor y Curador de las Personas y Bienes de Manuel Garcia Romero, y de Luis Cano mis Sobrinos nietos = Dn Juan Xavier Cano: Felix Garcia Romero y Cano Esno Rl hijo Legmo y heredero de la dha Ana Maria Cano: Manuela Rosa Cano, Muger legitima de Dn Juan Xavier Benegas en su presencia y con su livencia pedida, concedida y aprobada en la forma Respuesta por dho p. el otorgam.to de esta Esra todos herederos del Capitan Pedro Cano Difunto en presencia y con asistencia del D.r D. Buena Ventura de la Mata, Abogado Defensor Gen.l de Menores de esta Rl Aud.a por los q.s hace de los dhos Manuel Garcia Romero y Luis Cano menores = Otorgamos por el tenor de la presente que por nos y en nombre de nuestros herederos y Succesores presentes y por venir, y por qualesquiera, y en virtud de dho livre título Vso, y Dro en qualquier manera Vendemos, y Damos en Venta Rl por juro de heredad desde ahora y para siempre jamas al D. D. Juan Antonio de Escalè Abogado de esta Rl Aud.a y Relator de la Rl Sala del Crimen p.a el Vso dho su hered.a

ros y Sucesores qui en su Causa hubiere y en su dho Sucesoriera; combiene à saber Una Casa que esta en la Calle que va de la Yglecia y Monasterio de la Santisima Trinidad de esta Ciud. para la de el Marcazon sobre mano derecha la mitad de la Quadra que linda por el lado derecho entrando en dha Casa con la que fue del D.r D.r Juan de Obendaño, y por el hinquierdo con la que fue del Marques de Conchan, y hoy posee D.r Juan Fran.co Muñoz, y Otazis, y por su Resaldo con Casa del D.r D.r Manl. Machado Pre.bo Abog.o de esta R.l Aud.a que tiene mil Novecientas Sesenta y cinco Varas planas segun la Mensura hecha por el R.P. fr.ph de Amiche del orn de Nro Pad.e S.n Fran.co nom.do por los Interesados para esta Diligencia, y que, por el Laudo q.e pronuncio el D.r D.r Juan Fran.co Ant.o Ruiz Cano Abog.do de esta R.l Aud.a à quienes Nombraron, asi la parte de dhos Herederos, como la del D.r D.r Manl. Machado Capellan de la Capellania q.e fundò D.r Josepha de Ribera la Religiosa que fue del Monasterio de Sta Clara, y la R.M.e D.a Juan.a de Saabedra actual Abadesa de dho Monast.o Patrona de dha Capellania p.a q.e extra judicialm.te determinase la duda, que se ofrecio sobre la mensuracion, y exaccion con que el Mro Alarife Pedro de los Reyes hizo la tasacion de la expresada Casa, despues de Reconocida, con el terremoto del año pasado de Setecientos quarenta y seis, declarò dho D.r D.r Juan Fran.co Ant.o Ruiz Cano deber sucedir dha medida del R.P. fr Joseph de Amiche con preferencia de las demas, y constar de ciento y las expresadas mil Novecientas Sesenta y cinco Varas planas, con lo demas que contiene el expresado Laudo su fha dos de Nov.e de Setecientos Sesenta y quatro, conformado por nosotros, y por el dho Capellan, y Patrona; en cuia conformidad, le Vendemos la referida Casa al dho D.r D.r Juan Antonio de Escalè con todas sus entradas y salidas, Usos, y Costumbres, dros, y Servidumbres, con lo labrado y edificado en ella, y con quanto al presente tiene, le pertenece, sin exceptuar, ni Reservar cosa alg.a segun y como la hemos poseido, y la poseyeron nuestros antecesores, que la referida Casa es la misma q.e confiesa D.a Maria Leonor Fausto Gallegos Abadesa actual que fue del dho Monast.o de S.ta Clara, y el dho D.r D.r Manuel Machado de Castro Patrona y Capellan interinario de la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y SEIS.

expresada Capellania que fundo, la mencionada D.ª Josepha de Ribeyra Vliz.ª que fue el Año Monasterio Fondicionario del dho B.r Joseph Gregorio Cano en Virtud de Fino. del S.r Prov.or y Vicario Sen.l de este Arzobispado en precio Rocho mil p.s que se quedaron impuestos y Cargados à Censo perpetuo Sobre dha Casa à favor de la expresada Capellania por escritura Otorgada ante el presente Esn.o en dha en.o de este año pasado de Setecientos quarenta y siete, y en el citado Lau.do pronunciado por el Vfrido D. D.r Fco Juan Ant.o Ruiz Cano se declarò que el principal Solo era de siete mil quinientos, y sinquenta p.s Vncula y Fincas de Sondemo Dicha Casa por libre de Obligacion empeño è hipoteca en parte cio y quantia de dies mil Setecientos cinco p.s los Siete mil quinientos y sinquenta de ellos que se hauia quedado Como se quedan, y lo estaban impuestos y Cargados à Censo perpetuo è Vnredimible Sobre la dha Casa, y todo lo q.e en ella se labrare y mejorare en favor de la expresada Capellania que fundò D.ª Josepha de Ribeyra, y de su Patrona y Capellan que al presente Son y en adelante fueren Cuio Vltimo que Son Docientos Veinte y seis p.s quatro D. en cada vn año hade pagar el dho D. D.r Juan Ant.o de Escalè al Capellan de dha Capellania, y lo propio hande executar sus herederos y Sucesores perpetuam. de p.a Siempre jamas al tiempo y plazo à que estaba Obligado el dho B.r Joseph Gregorio Cano en la citada Esn.a de Renta que el le hizo empesando à Correr desde hoy dia de la fha Carta en adelante por que hasta este dia es de su Cargo y quenta la paga del dho Vltimo Aquele hemos de dar Carta de pago Con finiquito à dho D. D.r Juan Ant.o q.e hade hacer Reconocim.to en forma de dho Censo perpetuo: Y los tres mil ciento sinquenta y cinco p.s Vltimo Cumplimiento de los die mil Setecientos cinco p.s del precio

dha Casa que nos hadado y pagado el dho D. D.r Juanthn.l en esta forma, los mil quinientos Sesenta y siete p.s quatro r.s su mitad que me tiene entregados ami el dho D.r Gregorio no, y los otros mil quinientos Sesenta y siete p.s quatro r.s la otra mitad que Recibo ahora el dho D.r D.r Juanthn.l en R.l de contado en presencia del presente Ess.no y testigos desta Carta de q.e el de ella doy fee quelos Recibio en la dha mi presencia Contados y en Numero Cabal, y yo el dho D.r Gregorio Cano lo confiesso ai y quelos expresados tres mil ciento Sinquenta y cinco p.s los he Recibido de Contentam.to de los demas mis hermanos y herederos para dibidirlos y partirlos entre todos Como Tienen por tencion del dho Capit.n Pedro Cano mio Pad.e y p.a Cuio efecto esta judicialm.te nos Sedio y trasfirio ladha Casa el R.do Dor Joseph Gregorio Cano, por haver la Comprado con Dinero q.e quedo de Tiene dho mio Pad.e que tubo a su manejo como su Albacea y asi nos toca dha Cant.d aque hede hacer la expresada dibicion, dando a cada uno de los herederos lo que de ella pertenece. En esta Conformidad desde ahora p.a entonces tiempo nos desistimos quitamos y apartamos y anuestros herederos y Sucesores del dho y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales q.e dha Casa y lo en ella labrado y edificado tenemos y nos pertenece, y todo lo Cedemos Renunciamos y traspasamos en el dho D.r D.r Juanthn.l de cabo y en sus herederos y Sucesores p.a q.e hagan y dispongan de ella a su Voluntad con el Cargo de dho Censo perpetuo, como de Cosa Suia propia havida y adquirida con tan justo y lean.l titulo Como lo es el de esta Esc.a; para lo qual y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion le entregamos en la dha Casa Con el testimonio de la Escritura q.e corresponde a favor del dho D.r Jorgh Greg.o Cano nro hermn.o y le otorgamos esta para qual o su traslado Signado del presente Escrib.no sea Visto, se ynsinuada hayacceptado y adquirido ladha posesion, sin otro acto alg.o de aprehencion, y si la quisiera judicial, o el dimos y suplicamos alas Justicias y Jueces de cualesquiers parte que se presentare, sela manden dar y den en la forma dha puesta por dho, sin que p.a ello sea neccesario citarnos, ni requerirnos, porque desde luego nos damos por Requeridos y citados = y nos obligamos y a nros herederos y Sucesores ala evicion Seguridad y Saneam.to desta venta en la forma que la dha Casa con todo lo que le pertenece ahora

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y contado tpo le sea cierta y segura y no quitada, ni sobre ella ni en esto ni mobido pleito ambarzo ni contradiccion por Ninga. Pa. Causa ni Razn. que sea, y si dalle pudiese mobiere luego q. dello nos conste, ó amuestros herederos y Succesores, y no sea tenido ni obligado aunq. sea despues de la publicacn. de probanzas de la dha Causa y tomaremos la voz y defensa de tal Pleito ó Pleitos y a nuestra Costa y esponsa, y de los dhos mios herederos y Succesores lo seguiremos fenecerémos y acabarémos hasta dejarle y que quede con dha Casa enteramente quieta y pacifica por sentencia, y si assi no lo hiciesemos, y sancasredo no pudiesemos lo soltaremos y pagaremos los dhos tres mil Ciento Sinquenta y cinco ps. q. hemos Recibido, y deq. nos damos por entregados en la forma q. hazemos dha, con mas lo q. importare lo q. hubiese meforado y labrado en dha Casa, y las Costas daños y menos Cabos q. en Razon dello se le siguiesen y Recreciesen contra de la obligacion = Acia firmeza y Cumplim.to obligamos yo el dho D. Gregorio Cano mi bienes, y los de mis ptes, y los demas q. nombramos los nuestros, havidos y por haver y estando presente a lo contenido en esta Escra. yo el dho D. Dn. Juan Anto. Ercalé haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y Recibo en mi Conformidad la dha Casa sitio declarada y delindada, por las Varas que se expresan en esta Escritura, y contado lo demas que le toca y pertenece en el precio de los dhos diez mil setecientos cinco ps. los siete mil quinientos y Sinquenta de ello que hande quedar como quedan y los creados, impuestos sobre la Referida Casa y lo que se labrare y edificare en ella á Censo perpetuo, é irredimible á favor de la expresada Capellania que fundó Da. Josepha de Ribarola, y de su Patron y Capellan q. al presente son y en adelante fueren, á quienes desde luego Reconosco por Dueño y Señor de dho ptal y Censo, y me obligo y a mis herederos y Succesores en dha Casa á q. desde hoy dia de la fha de esta Escra. en adelante pagaremos al Capellan de dha Capellania ó aq.n su Poder y Causa hubiere, los doscientos Veinte y seis ps. quatro rs. de Rédito en cada un año por mi

se lo cumpliese por todo. en cada uno en la misma forma en que era obligado à hacerlo el dho B.t Joseph Gregº. Cano; Cuias pagas hazer, y harian los dhos mis herederos y Sucesores en esta ciud. por cuenta propia g.to costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho en esta razon g.l parte y lugar quieren y pidan y demanden, y nuestros Bienes sean allen quien estamos presentes ò ausentes llanam.te y sin Pleito alg.o con las costas y gastos de la Cobranza, Con hipoteca especial de dha Casa, y todo lo q.e se labrare y edificare en ella = Dos tres mil ciento Sinquenta y cinco p.s Restantes Cumplim.to de los diez mil setecientos cinco p.s del precio de dha Casa que tengo pagados y Rescado por la mejoras echadas en ella = Y asimismo me obligo, y mis herederos y Sucesores à Guardar y Cumplir, y q.e guardaran y Cumplirán las Condiciones y declaraciones q.e se contienen en la Escr.a de Venta de dha Casa hecha à favor del dho B.r Joseph Gregorio Cano por la Patrona y Capn. de dha Capa. Segun y como en ella, por cada una de ellas se contiene y declara, las quales se hallan aqui por incorporadas y Especificadas como si de Verbo ad Verbum, lo estubiesen y de hacer à mejor por entregado en bastante forma = Y la firmeza y Cumplim.to de lo q.e va expresado obligamos Bienes havidos y por haver = Y nos los dhos Vendedores y Compradores Declaramos y Confesamos que el precio justo y Verdadero Valor de dha Casa en el estado en q.e se halla, son los dhos diez mil setecientos cinco p.s y que no Vale mas, ni menos, y Caso q.e menos ò mas Valga de la tal demasia, ò menos Valor poca, ò mucha en q.e la Cant.d que sea nos hacemos la una parte à la otra, y la otra à la otra gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada è irrevocable de las que el Dro llama inter vivos y partes presentes Con todas las Clausulas fuertes, y firmezas, incinuacion y manifestacion q.e pida y requiera Valid.n y Cumplido efecto se requieran, y Renunciamos y à pantamos en mro favor la Ley de Condenam.to R.l fecha en Corte de Alcala de Enares, que trata en Razon de lo q.e se Compra, Vende, ò permuta, por mas ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en dha Ley declarados q.e teniamos para pedir Rescision del Contrato, ò q.e se Rebuelva en su legitimo y Verd.o precio. si padeciesemos engaño por q.e declaramos q.e no le hay en lo Contenido en esta Escrit.a por lo que contra ella no nos aprovecharemos de su Remedio en manera alg.a Y para execucion de lo Referido damos Poder Cumplido à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE Mdl SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS.

partes y lugares que sean y en especialidad de esta dha Ciud y Corte
à cuio fuero è Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renuncia
mos el nuestro proprio fuero Domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
Reo para que ante el Juez nos executen compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada sobre que Renunciamos las demas le
yes fuero y derecho de nuestro favor y la Gene
ral que lo prohibe= En fee de la dha Manuela Rosa Ca
no por ser casada especialm.te Renunció las Leyes del
Beleyano Senatus Consulto emperador Justiniano nue
va Constitucion leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y
las demas que son y hablan en favor de las mugeres
de cuio efecto es ido avisada por el presente Escriba
no, y como entendida de todas las Renunció y apartó
de mi favor, para no me valer de su Remedio con
tra esta Escritura, y por ser casada, juro por Dios Nu
estro Señor, y una Señal de Cruz segun forma de
ho que para el otorgamiento de esta Escritura no he
sido Compulsa apremiada ni atemorizada por otro
mi Marido, ni otra Persona en su Nombre, porque
la hago de mi libre y espontanea voluntad, por Com
venirme en mi provecho utilidad, y que contra ella no ten
go hecha, ni hare protestacion exclamacion ni otro Ins
trumento alguno, y si pareciere haverlo hecho ò lo
hiciere lo Revoco para que no valga ni haga fee, y
de vaso de dicho Juramento me obligo à no pe
dir absolucion, ni Relaxacion, à quien me
se no hare de ella pena de perjura, y quan
tas veces me fuere concedida, y Relajada tanto

Juramentos hago de nuevo, y lo mas y dela Conclu
cion digo si, juro y amen= Dt estando presente alo con
tenido en esta Escritura la Reverenda Madre D.
Manuela de Saabedra y Tagle Abadesa actual
del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad y
por esta Razon Patrona de la dha Capellania fe
fundo Doña Josepha de Ribadeneyra Religiosa
profesa de dicho Monasterio, y el D. D. Manuel Ma
chado de Castro Presbitero Colegial del Real y
ma. de San Phelipe, Capellan interino de dha
Capellania, y apoderado del D. D. Juan Jph.
del Castillo Cura y Vicario de la Doctrina de
San Pedro de Luziba en la Provincia de Chichas
Capellan Propietario de dha Obligacion que Concien
ten en la Venta de la Casa contenida en esta Escrit.
segun y en la forma que en ella se expresa= Fue es-
pha en la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte de Noviem. de mil
setecientos setenta y cinco a. Por testigos aguientes y del
presente Escribano de que doy fee que co
nosco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron juntam
te con el Defensor General de Menores siendo
testigos D. Juan Jph Concha, Bartholome Ezia y Juan
Figueroa presentes= en= fe de tutor y Curador de Man. Garcia Romero
ad litis vale=

Dª Francisca Saabedra
y Tagle Abba

Dn Juan Machado

Dn Juan Jph. Canos

Fran.co Manuel Canos

Mariano Manuela Rosa Canos

Dr Garcia Romero

Manuela rosa Canos

Juan Jph. Machado

Antemi

Orencio de Alcarraz
no
y de Sas Reg.

Qu resd.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Obligan.
Dn Dn Juan Beranes
a la
Condesa de Vista
Florida

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Beranes Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor della que debo y me obligo à dar y pagar ya que daré y pagaré Halm.te y con efecto ella Sr.a Condesa de Vista Florida ò à q.n su poder y causa hubiere la cantidad de cinco mil trescientos Sin- guenta y dos p.s cinco r.s dà ocho r.s procedidos los dos mil seis cientos Singuenta y dos p.s y cinco r.s de Vno de plata q.e por este me Vendio dho Sr.a Condesa en mi buena cuenta de la q.l por ochenta p.s Ottamies de este q.e por este me Vendio q.e Vinie- ron en el Galeon Reyna de este Reyno de Tierra Firme, que ambas partidas en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Enr.o de mil sete- cientos y sesenta y seis a.s importaron los expresados cinco mil trescientos Singuenta y dos p.s cinco r.s de cuia Cant.d en los Generos q.e por este me Vendio por entregado, por Ravon de los terms el Ex.mo y tpo q.e parescio en R.l cuenta de la Sr.a Condesa el Dor. el D.r Luis Camillo y Santa Cruz Cabido à toda mi Satisfaccion y Conforme en Calidad y precio y pagos en que fue Vendida en mi Sr.a de su poder Cabo de q.e Otorgo la Escritura de Venta y Carta de pago en forma Vastante, y la Renuncio la excepcion del no Pecunia y Ley de la Nonnumerata, q.e Cobran. otorgo con mi obligacion de Prueba y Espera del Caso como en ellas se contiene. dos grales Juramentos en nueve de Junio de Setecientos y sesenta y seis a.s y son p.s cinco r.s de este Derecho Bendo y por la Causa y Pago dicho q.e Vendo y Cedo dha Sr.a Condesa y à los q.e de su parte Vastante para lo q.e aqui no Expresado Vida à à q.n como Vaexpresado su Poder y Causa hubiere, y cinco y Vno r.s de Sello q.e Vsse y Consuma en esta Dha Ciud.d por mi Cuenta Costa y Riesgo, y Sin p.e en Juicio de esta Carta otorgo q.e como tal apoderado otorga y da p.r Voto y Chancion y dho en forma quales quier Pactos y Lucos que se me pidan y Juramento q.e Vso en Dha Ciud.d como tal apoderado selada la esc.a Real de Cuidados y mis Bienes Vsados Ganados y Ganar, Dado al q.l margen en esta Vna Ciud.d con los Testigos q.e Constan de la Notoria en todo el mes de Octubre del año Presente de Setecientos Sesenta y seis. Hauia firmado y Cumplido. Dijo mi Comitente Dn Juan Beranes la Carta de Venta y Recibo de los cinco mil trescientos Singuenta y dos p.s cinco r.s de q.e Otorgo Carta de pago en forma Vastante, q.e quedan en mi poder y Vienen Rayados y por Vsados y en especial ala Cl.a 3.a Cui y Conoz.n q.e en ella se expresa a cuio fuero y Jurisdiccion me Sometio obligo y Renuncio el mio p.o propio Rey. Vecindad y Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e Renuncio la ley de Sitis Jud.s y p.r no Venir en lo q.e Contra para q.e lo Pedido me execuTen Compelan y apremien como por Sent.a p.r Pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes de mi fauor y Cautela de q.e me Pueda Valer y en forma Vastante Renuncio la ley del no Pecunia sup.a prueba y demas de mi favor y cautela de que me Pueda Valer y en forma Vastante Renuncio la ley del Caso como en ella se contiene de q.e no me Pueda Valer en Juicio ni fuera de el en Razon de lo Referido y Dia de la Fecha de esta Carta Vsada en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Nouiembre de mil Setecientos Sesenta y cinco y Dia de Libreria de Juan Nuñez de Otorg.te à quien yo el Pres.te Escr.no Real Publ.co doy fee Conozco assi- mismo Vienes y Lo firmo Rubrico y Signo en Testimonio de Verdad. Otorgo y firmo siendo Testigos Don Bernardo de Escovedo Juan de Piquera y Lucas Marroni q.e presentes=

Vale Enmienda
Vale Enmienda

Bern.o de Escovedo
Juan Joseph de Piquera

Dn Juan Beranes

Dn Luis Lazarillo
Ante mi
Lorenzo de Olcarzuru
no H de Dha Ciud.d

Ante mi
Lorenzo de Olcarzuru
no H de Dha Ciud.d

Obliga.

D. Pedro Laredo y Zalinas

Ala Condesa de Vista Florida

Sepanguanten esta Carta Vieron como yo D. Pedro de Laredo y Salinas Vecino de esta Ciu.d de los Reyes: otorgo por el tenor de la presente que doy y mecobligo à dar y pagar y hacer buena y pagadera Haber. y confieso ala Ex.ma Condesa de Vista Florida ò à q.n su Poder y Causa huviere la Cantidad de quinze mil seiscientos Sesenta y Nueve p.s quatro y medio R.s de Vellon corrientes procedidos de Varios efectos de Castilla, que me ha vendido de los que Vinieron de esta Ex.ta de esta Ex.ma Condesa en los Navios el Gallardo y la Concordia de esta Carrera Cantidad en los Generos, efectos que me doy por Contento y entregado, para haverlos Recibido à toda mi Satisfacion en Calidad y precio y porque Sesenta Dias despues de la Fecha de esta me pague dicha Cantidad en esta Ciudad de los Reyes en Vienes de Comercio, Emisecientos Sesenta y cinco a.s Antem.i del Corriente y los Vienes que Vendo son los siguientes = Un Negro nombrado Luis Carrillo y Zanzes Prens.s en Ser.s en mi Hacienda de la Ex.ma Condesa de Vista Florida en Virtud de Poder que de esta Florida otorgue p.r Cabeza. otorg.s ante mi en nueve de Junio del año pasado de Sete Sesenta y nueve pasado por ante esta dha Ciu.d por mi Escrib.no Publico y Testigos de Asistencia p.r lo q.l ina expresado y de q.e doy Fee y de Conocer al Otorg.te y dho Otorgante p.r lo q.l como tal apodera.do en forma q.l como tal apodera.do dho y mis Vienes se allen quien quiera que Sea p.r ò ausencia llaman.te y Sin dha Otorg.te q.l dha Sra Condesa y dhos Vienes se allen quien quiera que Sea p.r ò ausencia llaman.te y Sin dha relacion la ex.ta obligacion.a à cuyo mayor esto se reviere p.r año Venidero de Setecientos Sesenta y Seis = Razon firmo y Cumplir.a D. Pedro Laredo y Zalinas los quince mil seiscientos Sesenta y nueve p.s quatro p.s en la Casa de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me Someto q.e en ella se expresara. Obligo y Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la Ley q.e es la p.r entre de Derecho q.e dice que el acreedor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e alo Contrario me Someto y Renuncio la Ley del Conocimiento y Jurisdiccion como tal Competente y para ante Juez de Apelacion y demas Leyes y Derechos de mi favor y demas Reces Caso como en ella se contiene. Asi lo otorgo Recibo y Chancelo en forma y pido = Fue otorgada en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre en forma y rio q.e libre a dho Emil Setecientos Sesenta y cinco a.s y lo firmo. a q.e doy fee. Test.os D. Juan y Joseph Vienes y lo firmo siendo Testigos Ph.e Maz.n Vaz.z Ph.e Ezia y Luis Medrano p.r Jph.e Figueroa y Luca Marrigues Prisioneros =

Pedro de Laredo y Salinas

Dn Dionis Sarrillo

Otorgo

Ante mi

Francisco de Arcaraun

Escrib.no Publico

Pago

D. Juan Ant.o Valdes.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Nov.re de mil Setecientos Sesenta y cinco a.s Antem.i del Escrib.no y Testigos parecio D. Juan Ant.o Valdes à q.n doy fee q.e conozco y confeso haver Recibido del Sor. D. Geronimo Pimentel debaten y Ataide mi Amo de Manos y Casa q.e Manda de la Ciudad por Vienes de Cargo y Data Com.n de la Havana la Cantidad de Trece mil Setecientos quarenta y Seis p.s y medio R.s pong.a que fue graduado el otorg.te en primer lugar en las Sentencias de Vista y Revista pronun

J. Ventura Dimes Lobaton.

Ga. real.

SELLO TERCERO, PARA EL
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO

[illegible] cidades por los [illegible] y vezinos de esta Dd. y Rud. en la Sala de Cavildo
so de Acuerdos formado à dha Casa por la Imperial que tiene en la Plaz
cion de Sra de dha Casa y por ante Dn. Melchó Mendam.to de dho
V.no Pardo de Figueroa Theniente de Sr. Mariscal Don Julian de Ygnarra Dn. de
Camara Francisco Lopez Pantoja parado de once año de la una p.a q.e se
que se ha de Cont. D.n Ventura del Arcaya del Hauac de dha Casa. Rque
vebio por entregado en Plata fina y Moneda y por no Saver el Caibo de pas.te
Renuncia la excep.n del año y Leyes de la Non numer.ta pecunia prueva en
trega paga del Caibo y dema de este caso como en ella se contiene y Leyes
go Caibo y Cauta de paga en forma y lo firmo siendo Testigos Bartholome
Elvia Luis Moreno y Juan de Figueroa pres.tes Enm.do Vale=

Juan Antonio
Valdes

Ante mi
Fran.co de Arcaraun
no R.l y de Rs

Descargo
El S.r D.n Luis
Carrillo.
Alc.e
y R.l Domingo
de Oyanguren

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de mil setecientos sesen
ta y cinco ante el Sr. Juez Provisor y Vic.o parecio el Don Luis Carrillo y Gamez
Prov.no de S.M. de que doy fee conozco y como Capellan pres.te de la Capella
nia q.e fundo el D.r Beatriz Bravo de Laguna y D.a Marcela Padilla con
fecha haviendo cobrado el S.r D.r Domingo de Oyanguren del Consejo de Su
su Agente de esta R.l Aud.a Alc.a Tenedor de Bienes del Gen.l D.n Juan Do
mingo de Oyanguren del orden de S.M. trago de P.s de la Cant.d de Cinco y
Sinquenta P.s por lo corrido de un año que se cumplio el dia Seis
de Julio de este pres.te año de la data del poder otros mil P.s q.e Co
bio à intereses de cinco por ciento Dn. Gen.l D.n Juan Dom.o del Peñal
della Capell.a de q.e vebio por entregado a su Voluntad y para no Saver el Caibo
apre.te Renuncio la excep.n del año y Leyes de la Non numer.ta pecunia
prueva entrega paga del Caibo y dema de este Caso como en ella se
reconoce y Lo otorgo Caibo y Cauta de paga en forma Confesando
haverlos dho y lo firmo siendo Testigos Cap.n Elvia Lucas Mo
reno y Juan de Figueroa pres.tes

Ante mi
Don Luis Carrillo
Fran.co de Arcaraun
no R.l y de Rs

Compañia
D. Miguel
Baliente; con
Dn Juan. Hurta
do de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia Mobiembre de mile
tecientos Seronta y cinco años Antemi el Escriv.o y testigos, parecie
ron de la una parte el General D. Miguel Baliente Corregid.r
y Justicia may.r de la Prov.a de Cañete y Residente en esta dha
ciudad, y de la otra D.n Juan. Hurtado de Mendoza, y D.a Pau
lenicia de Cabrera su Lexitima Muger con licencia que de
su dho marido para lo infrascr.to con el hacer y otorgar este Ins
trum.to y obligarse con juram.to que hizo en forma de derecho
y concedio para el efecto que de la dha su muger
quien la autorizo, y della fuando: Todos Jues otorgantes de
quienes doy fee que conozco: Dixeron que por quanto tie
nen contratado celebrar Compañia que se hade verifica
en una Casa Panadoria en que se fabrique Pan somo an
te del de Lunaguana, y poniendolo en efecto Conociendo
q.e son dueños de Lndra, y de lo que en ella Caso à cada uno
de Compete: Otorgan que hacen y celebran el dho escrito
contrato de Compañia sobre que se procedan bajo las leyes
y condiciones siguientes:

1.a/ Prim.o Se señala por Capital de la Compañia de que han
de ponen ambos Compañeros en esta forma: D.n Juan Hu
tado, y D.a Prudencia su Muger, ponen su industria per
sonal, y fuera de ella aquellos peros y criados que tubie
sen, sin que por razon de ellos saquen personal: y Don
Miguel Baliente pone el Oro de la Plata que se nece
site para la negociacion conforme se vaya ofreciendo
do, con el credito que tomare la Venta del Pan, y sera
sen facultativo à D.n Juan. Venderlo Cochavo que el
parciere, y Reponer otro en su Satisfaz.n: y en caso Reg.al
quno de lo que se comprasen con el Dinero de D.n Mi
guel Baliente saliese malo hade poder tambien Ven
derlo Reponiendo otro en su lugar

2.a/ Yten q.e ambos Compañeros en proporcion de lo que pu
sieron hande ir Combolviendo las ganancias que
se esperimentasen en lo que hubiesen impendido en
habilitacion del trato, à cuio fin en cada mes se
hade hacer Balance de lo que la Casa hubiese pro
ducido deducidos Costos. Despues de Combolvados los Cap
tales Continuarà la cuenta con el mismo Cada mes
para efecto de que Cada uno ponga la mitad de ga
nancia en lo que estubiere hecho plaza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

3ª/ Iten que la Ganancia hade ser partible por iguales partes, sin embargo de que D. Miguel ponga la mas parte del Caudal: por que qualquiera diferencia que haya queda por este Contrato compensada con el trabajo, y personal asistencia de D. Juan y Da Prudencia

4ª/ Ytt. que esta Compañia hade ser por tiempo de diez años, y solo se hande poder separar los Compañeros antes de Cumplirse en el Caso no esperado de que se esperimente perdida, entendiendose que por esta perdida no se significa aquella que pudiese venir de Robo, Incendio, ó otra Casualidad que ocasione el tiempo, sino aquella que venga de la negociacion por si no la prudencia, como es la falta de Consumo en este Pais, sino se asperare en la Conformidad q. se espera, ó otra semejante q. sea de Causa continua, sin que se pueda prevenir pondilio de los Compañeros. Y si cumplido dicho dies año quisieren continuar la Compañia lo hande poder hacer por el mismo tiempo que les parezca; y si dho D. Juan no quisiere proseguir, cumplidos los dies año, y el dho D. Miguel quisiere continuar, por si solo, hade ser obligado D. Juan. à darle oficiales espertos en este exercicio, y ano poner otra Panaderia igual à esta: pero tampoco D. Miguel, una Vez que este prompto D. Juan y su muger à esto, hade poder separarse, ni poner por si solo otra Casa Panaderia, sino solo en el Caso, q. D. Juan y su muger se separen ô otro destino

5ª/ Ytt. que evaquados que sean los Capitales con el Numero que succesibam. hicieren, todo lo que quedase en la Casa de Aperos efectos y negros, que se Compren para la oficina, se entienden Comunes y partibles por mitad

6ª/ Ytt. que todos los Costos que se hicieren en el Horno y lo-

Fundamiento de Cargo, mira Mayordomo Jornale de Gente, que se admita, y mantencion de Dn Juan Dª Prudencia en Muxer y Gente, se hade Sacar el todo de la masa antes de deducir las Ganancias

7ª/ Ytn. que la perdidas que huviese en muebles de Casa hande ser de quenta mitad de ambos haciendose a costa Comun la Esposicion quando la Compañia tubiese fondo para Mo. Pero quanto a dependencias de perdidas que puedan sobre Venir se entiendan tambien Comunes, con tal que estas no se Causen con Culpa ó imprudencia de q. la Causare porque en ese caso, será Esponsable solo à ella

8ª/ Ytn. que Respecto de haver propuesto Solicitan de nombre de Dn Juan y Dª Prudencia diferentes privilegios para esta nueva fabrica de Pan, cuia Consecucion se espera, no se hande Valer de privilegio encapitado entre personas p.a efecto de Solicitar q. por las Ventajas que de alli provengan, tiren todos à otra mª Utilidad de que antes no se hubiese pensado Porque se declara que este Contrato, se hace con Respecto à todas las Solicitudes que se hande imponer, y en las que Dn Miguel concurre con toda la deuida diligencia

9ª/ Ytn. que todas la Compras se hande hacer con el dinero de ambos siendo al fiado, ó con el Dinero de ambos, siendo al Contado luego que la Compª tenga fondos por que mientras no lo tubiese Dn Miguel hade dar todo lo Necesario para las Compras en la Conformidad que se ha dicho: pero siempre à tiempo de Cargo Compañero en perdida ó Ganancias

10ª Ytn. que el Nombram.to y eleccion de Oficiales hade ser por Dn Juan y Dª Prudencia que sirvan q. Corra con la Oficina y manejo de la Casa

11ª Ytn. que la oficina y panaderia, se hade poner en Execucion en esta Ciud. Comenzando el Año desde principio del Año Venidero de Seiscientos y Sesenta y Seis

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEM-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

12ª Item que si falleciere alguno delos Componentes q Representan dha acción como son D. Juan y D. Prudencia, aquel que quedare delos dos hade quedar Sobrevivido como lo entendieron los dos, aunque para ello sea necesario Renovar la Compañia no obstando la prima por que desde ahora entienden quela Compa hade quedar à bien como dha mitad seguida, ò como otra Renovada; acuio fin desde ahora para entonces quedan concertado en todo lo que sobre dicen ——

13ª Ytt. Con Condicion que la dha D. Prudencia hade poder libremte hacer la granjeria del Rescate, Pongueses Rafaos de Vaca sin que para ello se le ponga embarazo alguno, y las Utilidades que esta granjeria Renuevan las hade percibir dha D. Prudencia p. sí, sin q. de ninguna modo entren en el Fondo de Compañia, y antes sí declara quedeven Cortarse dela mas dicha Compañia las expresadas granjerias ——

Prosigue Y Para dichas Condiciones los otorgantes entran en esta Compañia Sujetandose a ella y a dhas Condiciones Arriba declaradas las quales no hande ir ni Venir en manera alguna. Para la firmeza y Cumplimto de lo que Va expresado obligaron dho D. Miguel por su parte sus Vienes havidos y por haver, y los dhos D. Juan y D. Prudencia los suios, y especialmte los Vaizes que poseen en el Pueblo de Lunaguana, y los demas havidos y por haver; con la expresa condicion de que hande tener plena libertad para enagenar dhos Vienes Vaizes por la distancia en que se allan, sin embargo de esta obligacion, y el Importe de ellos empleandolos en fincas en esta Ciud. ò en otros Vienes que se subrroguen en su lugar, Con declaracion que se excluyen de esta obligacion de

Negritos Chicos que han nacido en poder dicho D.r Juan.
y D.a Prudencia quienes Reconocen el Rio que tienen á
ello para darles la libertad caso que lo merezcan, en
que convienen dho D.r Miguel= Y para execucion
dlo referido todos tres otorgantes dan Poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d Reales
quien pares que sean y en especial a las de esta dicha
ciudad y Corte á cuio fuero y jurisdiccion se some
tten. obligaron y Renunciaron el suio propio Do
micilio y Vecindad y la Ley que dice que el Reconve
nido sequit el fuero del Rco, para que al referido
les executen Compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que Renunciaron las demas Leyes fueros y derecho
de su favor y la General que lo prohive= Y en es
pecial la dicha D.a Prudencia Renunció las Leyes
del Veleyano Senatus Consulto emperador Justinia
no nueva Constitucion Leyes de Toro de Madrid
y Partida, y las demas que son y hablan en favor
de las mugeres. de cuio efecto habido conocida por
mi el p.no de q.e doy fe. y como entendida de ellas la Re
nuncia y aparta de su favor para no se valer en
tiempo contra esta Escritura en manera alg.a
y por ser Casada, Jura por Dios Nro S.r y una Se
nal de Cruz segun forma de dro que para el
otorgam.to de esta Escrit.a no ha sido Compelida apre
miada ni atemorizada, por dicho D.r Juan. sino
sido ni otra Persona en su Nom.re por que la hace de
su libre y espontanea Voluntad por Convenir a
su pro y Utilidad; y Vaxo dicho Juram.to declara
que contra ella no tiene hecha, ni hara protesto
exclamac.n ni otro Instrum.to en contrario, ni se
opondra á ella por su Dote Arras, Bienes para
nales hereditario y multiplicado, y si pareciere
haverlo hecho ó lo hiciere lo Revoca, y quiere no
sea oida ni admitida en Juicio, sino excluida de el

D.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

y condenada en costas como quien pretende dho que no le Compete. y Reto Juram.to de obliga ano pedir absolu
cion ni Vlas.s a nro muy Santo Pad.e ni a otro Pral ni Prelado que ella pueda y deva Conzeder, y si lo propio
motu ò cierta ciencia le fuere Concedida no Vsara de la pena Xpesura, y de caer è incurrir, en las Penas en q.e
Caen è incurren las Personas que quebrantan seme-
jantes Juram.tos, y tanta quanta Vez sele Relaxe o
absolviere tanto hace Reuerso y Vno mal, y ala Con-
clusion dijo si, Juro. Amen. Todos tres Otorgantes asi
lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn
Aug.n Geronimo de Povalaura Cav.o del Orn de S.tiago
y Juan Jph de Figueroa presentes=Dn.=todos=Vecinos de Pe

Miguel Valiente de Prudencia Cabrera

Dn. Juan Jph Huertado de Mendoza

Antem.

Orencio de Aycaguen

Not.o 15 y de Gu. Mag.d

Obligacion
D.n Augustin
de Landabuzu
M.R.P.Fr.Mig.l
Marquiendo

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo el Coronel D.n Augustin de Landabuzu y Ribera Vec.o desta Ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar, y pagare bien y cumplidam.te y con efecto al M.R.P.Fr. Miguel de Marquiendo del orden de N.S. de Merzed. ò a q.n su Poder y Causa hubie-
re la cantidad de tres mil nouecientos diez y ocho p.s vno y medio
rs. procedido de cierto ganado Vacuno de Hierro y Vntrado con
mil quatrocientas treinta V.s vna quarta y seis manos que me ha
vendido a precio de diez y ocho R.s Vnos, de cuia cantidad yo
la referida Madre me doy por entregado por hauerlos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueue de En.o de mil Set.os sesenta y seis años. Ante mi el Not.o

tga parecio el dho D.n Rabino con su Satisfaz.n y Voluntad y por no deser de Recibo de
D.n M.l fz. Miq.l Hisquierdo Otorgante de Cumplio la Condicion del Mayo y leyes de la Nov
del orden de Nros Reyes.
Aug.n a q.e doy fee q.e conozco
Otorga q.e dara Voca y
chancelada la Ex.a de
obligaz.n a cuio mayor abundam.to
esta se escribe por q.e Confesò
haver Recibido de Con
D.n Aug.n de Landaburu
la Cant.d de los tres mil
trecientos diez y ocho p.s
trey medio de Contenido
en esta Ex.a y p.s de
Causa y Vaz.n referida
q.e se dio por entregado
en dha Cuenta p.s
de Recibo q.e Otorgo
la cosa p.s del dho y leyes
de la Nov.ma Pecunia
Suprueva y demas del
Caso como en ella se con
tiene. Y dio poder
al dho Con.te D.n Aug.n y las
Vienes y lo otorgo ante
test.s enforma y lo
firmò siendo Test.s
Barth.e de Eria. Luis de Rojas del Prado y Juan de Figueroa
vecinos
Miguel Hisquierdo

Ante mi
Orencio de Elorriaga escrano

Yo el Mag.co Dor fee que conozco al Otorgante
lo firmò siendo Test.s Joseph de Figueroa y Lucas Manrique
Ante mi
Orencio de Elorriaga escrano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y CINCO.

Obligan.
Els. d. Juan Ant. Escalè y otro.
Al
d. Gregorio Cano

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Bor Juan Antonio Escalè Abogado desta Rl. Aud.a y Relator della en la Sala del crimen, y D.n Marcelino Cabezas Jecino, y del Comercio desta ciudad ambos a dos Juntos y Mancomunados in solidum el Vno por el Vno, y cada Vno por el Vno, y el Vno Vienes por el todo sin hazer Cuenta ni Diuision alguna renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el Autentica presente hoc ita Codicis de fide Iussoribus, y el beneficio y remedio de Excusion y demas Leyes fuero y Derecho que en esta razon hablen y son en favor de los Mancomunados: Otorgamos que nos obligamos à dar y pagar, y pagaremos y hacemos buena al Dr. Gregorio Cano Medico desta Ciudad ó aq.n su poder y causa hubiere la Cant.d de quinientos Setenta y ocho p.s quatro rr. que por otra tanta cantidad nos ha suplido en reales de contado que confesamos haver recibido a nuestra voluntad y satisfacion y por no ser al presente Caso de hacer mas expresion de ello renunciamos la ex.n de la Non numerata pecunia prueba entrega paga de Recibo y demas de que podamos aprovecharnos en Juicio ni fuera de el en manera alguna, por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Dr. Gregorio Cano, ó aq.n como la hubiere de haver en esta Corte cuenta y riezgo y sin pleito alguno en esta dha Ciud.d en Reales de Vellon corrientes en ella, y no en otra especie de moneda que sea, pena de que siendo necesario hacer Execucion por lo que dho es nos sometemos a la Jurisdiccion de la Corte de su Mag.d y de los Jueces y Justicias de ella a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la Ley si Convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y para que se nos apremie y execute como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma: En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el Escrivano y testigos de Asistencia en Madrid a veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años. Y los otorgantes que yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Pedro Ximenez de Ayllon y Don Antonio Ximenez de Ayllon y Don Francisco Ximenez de Ayllon Vecinos de esta Corte.

Juan Antonio Escalè
Marcelino Cabezas Jecino

Ante mi
Gregorio Cano

y poderio cumplidor, y dan poder cumplido a todos y qualesquier Jueces y Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean, para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe. En fee de lo qual otorgamos la presente ante el Escno. de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años y los otorgantes a quienes yo el Escno. de Nº doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron de que doy fee. Testigos Bartholomé Ortenco de Olcarguren, Juan de Iriarte y Maria Juan de Iriarte, y Luis Moreno presentes

Dn Juan Antº Escalera — Maximo Cabrera

Ante mi
Ortenco de Olcarguren
Nº Pco

Convenio, y Contrato Pago.
Dn Pablo Matias de Vargas, y Dª Maria Esquibel.

En la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Novbre de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Escno. y testigos parecieron de la una parte Dª Maria de Esquibel y de la otra Dn Pablo Matias de Vargas Mayor dominadora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Al Hospital R.l y N.l Rancho lano Renadra Ciu.d aquienes doy fé que conozca, y Dixeron que por quanto el D.r Don Diego de Frias Nuñez Abogado que fue desta R.l Aud.a y Capellan mayor que fue del referido Hospital, otorgò su Testam.to Paso de esta Vida por virtud de la poricion falleció ante Luis Fagundez Gonzalez Not.o Real en Veinte y ocho de Junio del año pasado de setecientos sinquenta y ocho, y por una Clausula dispuso, q.e una Casa que posseè en la calle del dho Hospital que compuso à Censo perpetuo el Monast.o de Santa Clara y Limpia Concep.n Rentas ciu.d con la pension de quarenta y ocho p.s cada año, por Mu lato su Esclavo nom.do Manuel, y el Calezin, que tenia de buen Vso, contado lo necesario à Mula, y Trasto Vendido se dè à Persona que mas dè, y el todo su Menaje se dè à quien quisiere p.s para que de ello dispusiese su Albacea lo que le pareciò Comunicado, Veinte y cinco p.s que se hallan de dha Dn.a Maria Esquibel y Frias su Sobrina, y otros Veinte y cinco p.s à D.n Mariana Lopez, y que el Resto que quedare Libre fuese entregado al Mag.co dho Hosp.l de S.n Bart.mo para que lo Combirtiese en Beneficio de él, y que si el dho Hospital, y con el, su Mag.d quisiese dar los quinientos y Sinq.ta p.s que se hallan de Censo el producto de dho Fincas se le entregasen, sin q.e fuese Necesaria la dha Venta: y por otra Clausula mandò que la dha D.n Maria Esquivel y Frias su Sobrina se le dexase por todo dias de su Vida el Quarto de la dha Casa p.r q.e Viviese ella, y q.e corriese gravamen de pagar la Mitad de la Contribucion que se hiciese à dha Casa, y q.e se le hagan Reparos p.s cada Mes, p.r q.e pague otro Quarto fuera mientra Viviese, y q.e de este modo, sólo quedaria la dha casa sin el expresado gravamen. Y es assi que el dho D.r Pablo Matute como tal Mayor.mo mayordo del Lig.o de Sr.a Rosa de Carvo y Salazar, Pbro Albacea tenedor de Vienes y rental del mencionado Don Diego

Dñas la Cantidad Rquinientos Veinte y cinco p.s para los ô.os Veinte y cinco p.s Rromes q.e dexò dho d.r Diego à D.a Mariana Esposelos Rmunerò dexandole Vna tienda asesoria asu Casa con Puerta dela Calle, p.a q.e la goze solo por los dias Enr Vida, y despues de ella se consolide la dha tienda con el Cuerpo prual de la Casa Revocando el Legado dhos Veinte y cinco p.s como parece Rl Codicilo que ô.orgò dho Don Diego ante el mismo Esn.o Luis Rui.z Gonzalez en diez Rl Julio Rl mismo año Rl Setecientos Sinq.ta y ocho. Vg.en Vnion Rl Capaga que hizo dho D.r Pablo Rlos quinientos Veinte y cinco p.s al Rl Senido dis.o D.r Pedro Rosado Rl Tantao, que ô.o Rl Hospital Dueño Rla Casa, Mulatto, Calesin Mulo y Pas, Como pare Rl Inventm.o q.e ocurgaron ante mi el dho Esn.o en Veinte y seis Rl Mayo Rl año pasado Rl Set.os Sinq.ta y nueve. En cuia Vist.a ha exado dho D.r Pablo Como tal albacea y test.o Conozi buyendole dha D.a Maria Esquibel y Frias ocurg.e los dos p.s Morales que le dexò dho Don Diego p.a pagar Rl Cuanto tenno hay enquerido Vivir mel q.e señalò en la Rl Referida Casa, y ahora le ha pedido Rl dho D.r Pablo dexè la cant.d Rcien p.s que por dho le Rgeria Rl Hospital el año q.e tiene dho Cuarto ô alos dos p.s Morales durante su Vida para q.e se consolide dho Cuarto con la Casa dha, y haviendolo tratado dho D.r Pablo Con el M.r D.r Sebastian Maya y Munive Dyan.a Rl dha R.l Aud.a y sus Protectores Rl Hospital Combino en q.e se diesen dha D.a Maria los expresados Cien p.s y que ocurgase el Inventm.o Corresponde.te Rl Seccion Rl dho Cuarto. En cuia Conformidad dha D.a Maria Esquibel y Frias Como cierta y sabedora Rn dho y Rlo que enere Cuanto le Combiene hacer ô.orga que Confiesa haver Recibido Rl Referido D.r Pablo Montes Rl Naranjas Como May.mo Rl dho Hosp.l Rl d.o Rl Cantidad de los expresados Cien p.s Rl que queda, por encargada Rn Satisfaccion y Solemnidad, y porno Serle mas Cabo de que reste Renuncia la escep.n Rl dho y leyes Rla Nonnumerata Pecunia y encarga su Prueba y demas Rl Caso Como en ella se Contiene, Conlo qual se desiste quita y aparta Rl dho y accion que tenia dho Cuarto, y en su defecto alos dos p.s Morales, durante su Vida, en virtud Rla Referida Clausula Rl Testam.o Rl d.o D.r Diego Rl Frias y lo sede Renuncia y traspasa en el Referido Hospital p.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

que consolidandose Dho Quarto Con lo prâl de la Yntima Cara haga y disponga de ella lo que le pareciere sin q.e la dha D.a Marias Esquibel Otorg.e durante su Vida tenga que pedir ni demandar Cosa alg.a por r.n del Dho Legado por quedar Compensado Con lo expresado dicho q.e ha Recibido se obliga a haver por firme este Yntrum.to ahora y en todo tpo y no lo Revocar ni Contradecir en parte ni Pedir Contra el en manera alg.a Hacia fir meza y Cumplim.to obliga sus Bienes Raices y por haver y dio Poder Cumplido a las Just.as y Just.a de su fuero Real para q.e Le Compelan y apremien como por Sent.a pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncia la suya Ley fuero y Bien que en su favor hable y Ley q.e lo prohibe= Y dho D.r Pablo Matu te como Mar.o del Referido Otorg.te aceptò este Yntrum.to como en el se contiene. Y ambos Otorg.es lo firmaron siendo Tes tigos Dn Cholome Ovia Juan Figueroa y Luis Medrano pres ente.s in.te= Vale= Y dando le a firmar a la dha D.a Maria, dijo no sauez y lo firmo a su Ruego Un de dhos testigos=

Dn Cholome Ovia

Pablo Matute

Ante mi

Fernando de Arcarazo

no.s y de Nu.o Mag.d

Venta.
D.r Ygnacio
Romero.
A
D. Luis de Anzures.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.r Ygnacio Romero Vecino de esta Ciud.d de los Reyes Otorgo por el tenor de la presente q.e Vendo y doy en Venta à D.r Luis de Anzures que esta pres.te Vn Negro mi Esclavo nom.do Martin de Casta Mina, y de lo Vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de obligac.n empeño ipoteca, y otra enagenac.n que no la tiene, y sin asequrarselo como no lo asequro Reniego dicho las mi defensas enfermedades Pub.cas mi secretas mas de q.e al pres.te al parecer esta sano y bueno en precio y quantia de dosientos y Sinquenta p.s de à ocho r.s que por su Valor mohadado en Vend.a de Concordo de que medio son libres de los dhos de la Alcabala que son del Cargo del dho D.r Luis de Anzures: con la condicion de que no pueda ser Vendido en mas Cant.d q.e los dhos trescientos y Sinquenta p.s: Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y accion propriedad Dominio y señorio que al dho Esclavo tengo y me pertenese, por haverlo comprado de D.r Juan Dom.o de Enoa Cabo por Esc.a otorgada ante Alejo Melendez Davila Esc.no Pub.co su fha en Dic.e de este año en fha. pasado de 1671. setenta y quatro, y todo con el lo sedo renunsio y traspaso en el dho D.r Luis de Anzures y con.te de Causa huvi re para q.e haga y disponga de el con la expresa condicion libre.te como libre.d como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legal titulo como lo es el de esta Esc.a que ante favor otorgo p.a lo q.e y especial aposesion y p.a tit.o y Vend.a tradicion de lo tengo entregado y le lo entrego esta con clausula de Constituto en forma. Y como Cabal Vendedor me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Vta en tal manera q.e el dho Esclavo ahora y en todo tpo le sea cierto Seg.o y no quitado por pleito ni movido pleito embargo ni contradicion por ninga persona causa ni raz.n que sea, y si le fuere puesta ò moviere luego q.e de ello me sea dho dando Salbo ala Causa y tomare la Voz y defensa del tal pleito y pleitos y los siguiere fenesere y acabare hasta le dejar y q.e quede dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y sancionado no pudiere lo defendere y pagare todos dosientos y Sinq.ta p.s que tengo de Caudal con mas el Imp.te de la Alcabala y las costas Daños y menos Cabos que en Razon dello se siguieren y recrecieren con la de la Cobranza. Para firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido al de esta y Fuero de S. Mag.d de quales quier Juezes y Justicias que sean y en especial de las de esta dha Ciud.d y como de mi fuero y jurisdicion me Someto y obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ala presente me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la general que lo prohibe= Estando presente ala Otorgado en esta Esc.a yo el dho D.r Luis de Anzures otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y Recibo como

prado el dho negro nombrado Mancino de Casta Mina en precio
cio de los dhos dos cientos y sing.ta p.s que tengo pagado con mas
el Importe de la Alcabala. Y el dho Esclavo me doy por Entregado
con la mencionada condicion de que no lo he de poder Vender en
mas Cantidad que la de trecientos y sing.ta p.s y Renuncio las le
yes de la entrega pormo Sea de prez.te = Fue esta en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en diez y ocho de Nov.e de mil Setecientos Sesen
tay cinco A.s Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esc.no doy fee Conos
co asi lo dijer.on otorgan y firman siendo Testigos Dn.o Evia Juan de
Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Luis de Arzuaga

Ignacio Romero

Ante mi

Lorenzo de Aycaguer
Not.o Pub.co y de Hac.da

Pago
D.n Thomas
Muñoz
A
D.n Juan de Es-
paza.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Nov.e de mil se
tecientos y sesenta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y Testigos parecio
D.n Thomas Muñoz y Ayaguez a.q doy fee conosco y como Patro
nato y Administrad.r de la Capell.a y Viene de D.n Joseph
Muñoz Vecinos de dicha Capellan pareciendo de la Ca
pellania Colativa que fundo D.n Jo.n Paez y D.a Ana
Niño de Guzman confiesa haver Recibido de Juan de Es
paza la Cantidad de quarenta p.s en todo el corrido de dhos
meses cumplidos el dia doze de Enero proximo en que dho
enquadrno exhibicion los dos mil p.s de principal perteneci.te
dha Capellania que estaban impuestos sobre su Casa
en la Calle del S.to Oficio y Esquina de la Carcel de Depositos de
el Tribunal de Esta Real Audiencia de los quales se le
entrego Recibo de pres.te Renuncio la excepcion del otorgo y leyes de la
nonnumerata pecunia prueva moneda paga del Recibo
y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga
Recibo y Carta de pago en forma con firma.to ha dho Juan
lo firmo siendo Testigos Bernabe Evia Juan Jph
de Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Thomas Muñoz
y Ayaguez

Ante mi

Lorenzo de Aycaguer
Not.o Pub.co y de Hac.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Dpago

El dho

Nt

D. Joseph de Ares

Cumunaga.

En la Ciudad de Reyes del Perú en veinte y ôcho de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mí el Esc.no y tgos parecio D.n Thomas Muñoz y Oyagüe Pad.e Leal. y Administrador de la Peruana y dixo q.e D.n Joseph Mariano Ximenez Lobaton Capellan y Propietario de la Capellanía colativa q.e fundo D.n Juan de Paz y D.a Ana Niño de Fuiman à q.e doy fé conozco y confiesa haver recibido de D.n Joseph de Ares Cumunaga Secret.o mas antiguo del Secreto del S.or Virrey de la Mag.d de este R.no Mayor.mo actual de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario desta Ciud. fundada en la Yg.a de Conv.to de Predicadores de la Corte de Cien.s por lo Corriente de año que se Cumplio el dia veinte y ocho de Oct.e proxt. pasado de este pres.te y año de la fha de Otro ymp.to sobre las fincas de dha Archicofradia à favor de dha Capellania de que dio por entregado ante Escrivano y Testigos y por no ser ne Cabo de Esq.a de Nuncio la excepcion del Otorgo y Leyes de la Prueva entrega, pidiendo prueva entrega para el Cabo y dixo dho Cura como en ella se contiene y Otorgo el Cabo y Cura dho pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Mart.n Elias Luis Mariano y Juan de Figueroa pres.tes

Thomas Muñoz y Oyagüe

Antemi

Francisco de Aguirre

Nro Pco de su Mag.d

Testam.to

con lic.a de Poder

de

D.a Lugarda

Poredo.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen principio à cabo tengo medio y fecho sin Amen= Sepan quantos esta Carta de Testam.to vieren como yo D.a Juana de Poredo en mi y en nombre de D.a Lugarda de Poredo mi hermana, y en virtud de su Poder para testar que mediò y otorgò en la Ciud.d de Yca en veinte y ocho de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y tres ante Joseph Cayetano Cabo Esc.no Pco. de Cha para que en virtud de el hiciese

...ERCETRO; VM REAL;
... DEL SETECIEN-
...NOVENTA Y OCHO.
...VENTA Y NVEVE.

Poder p.a testar D.a Lucarda Perez

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En la ciudad de Xa en veinte y ocho dias del mes de Março de mil Setecientos y seventa y tres años ante mi el escriano Publico, y testigos parecio presente Doña Lucarda Perez de Carina, y natural de Ella, hixa Legitima de Don Juan Marco Diez de Paredes, y de Doña Marcelina de Riverxa, y Mendoza Difuntos, que Dios aya, estando en cama enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor la ha sido servido de darle pero en su entero Juicio, y entendimiento natural, baxo de la protestacion de Nuestra Santa Fee Catholica de que es, y de creerla, y dixo que por quanto la gravedad del accidente que pasa no le da lugar a poder disponer de su caudal al descargo de la conciencia, y de su alma en algun Poco que demanda materia de tanta importancia, y por que todo lo que conbenga a esto particular lo tiene tratado, y confesado con Doña Juana, y Doña Maria Josepha, y con la Madre Maria Antonia de la natividad Religiosas de Velo negro del Monasterio de nuestra Señora de las Mercedes

Dn. hermanas de quien tiene toda satisfacion y buen concepto

por tanto usando de la facultad que el derecho le franquea

otorga por el tenor de la presente que le da todo el poder cum

plido el necesario en derecho al otor en mancomun y cada

una de por sy y con insolidum y con las dependencias

puedan fenecerlo y acabarlo para que despues de su fallecimi

ento, y no antes puedan hacer y otorgar su testamento

ultima y postrimera voluntad segun, y en la forma que

lo tiene comunicado, y quiere ser enterrado en la santa

Yglesia del convento de Nuestro Padre San Francisco de

esta ciudad & en la sepultura Yglesia parte hubo que fueren

Albaceas y fueren y desde luego nombra por sus Albaceas

Testamentarias a las dichas sus hermanas y por tenedora

de sus bienes a la contenida Dona Juana para que la

no dicha entre en ellos, y los venda y rematte en almone

da publica Plaza de esta y haciendo en Juicio dando Car

tas de Pago, y usando de dicho Albaceazgo, y tenencia de

de Bienes todo el tiempo que hubiere menester aunque sea

pasado el año, y dia que el derecho, y ley de toro dispone que el

demas que hubiere menester a lo pactado de su voluntad

Jf

Yten declara que en su voluntad dexar libre de todo cargo
vexio á Maria Josepha á Pedro y á Dominga hixos de esta
dicha, y ambos sus esclavos por ser asi su determinada vo
luntad, como asimismo quiere que á Pedro y á Dominga
luego que tengan la hedad probecta sus Alvaceas les den á cada
uno de ellos un mill pesos haciendo el cuidado de poner á
oficio al esprezado Pedro para que conste asi lo declara
Yten declara que asi mesmo es su voluntad que Cbarista
y su hijo Juan Baptista sean libres como Fabor que esta
vos para que conste asi lo declara. Yten declara que durante
los dias de las contenidas sus hermanas manexen en vi
toda aquella porcion de Legitima que por herencia Pa
terna, y Materna le corresponde cuia cantidad ignora
por estar los bienes indivisos, y por partir, y que la
hubiere que sobre viviere hade ser obligada amandar
imponer en el todo lo que le corresponda en su legitima
una Capellania colativa nombrando en primero lugar
por capellan, y Patron al Licenciado Don Enrrique
Diez de Posada su hermano, y por falta de este ala hixo
de Don Felipe Jimenez, y á falta de este al tiempo de

la imposicion le concede facultad ala ultima que sobrebive
para que en su lugar y como que queda con sus derechos
y acciones nombre los Patrones y Capellanes que le parezca
con arreglo a su voluntad para la perpetuidad de lo venidero seña
lando el numero de misas que le parezcan segun la Dota
cion de Mas aplicandolas por su Alma de la misa dicha
y Personas de su Obligacion para que conste asi lo declara
ra= Yten declara que los mencionados sus esclavos Adan,
y Domingo quedan al cuidado, y educacion de Doña Juana
su hermana hasta que tengan la edad sobredicha, y por
su falta su hermana Doña Maria Josepha para que cum-
pla asi lo declara, y cumplido, y pagado el dicho su Testamen
to del remaniente que quedare de todos sus bienes deudas
derechos y acciones dexa, y nombra por su heredera universal
en la vacante de la imposicion de la capellania que mandas
se imponga en los terminos expresados respecto de no tener
herederos forzosos que puedan y deban heredarla por ser
por cuanto ay su determinada voluntad= Revoque, y anule que la
otorgante desde luego revoca y anula y da por ningunos por
de ningun valor ni efecto otros qualesquiera Testamentos

mandar legados cobdicilos Poderes para Testar y Otrar dis
posiciones q de lantes de esta hallasfecho y Otorgado por
escrito ó espalabra ó en Otra q qualquiera forma para
que no valgan ni hagan fé en Juicio ni fuera del salvo
el presente Poder que ahora Otorgo ante el presente Escri
vano y Testigos que quiere veguardo y cumpla por
su Ultima y Postrimera voluntad en lamejor via
y forma que mejor haia lugar enderecho avido dixo Otor
gó y no firmó por que la gravedad del accidente nose
le permitio firmolo á su ruego un Testigo viendolo llama
dos y Rogados el Licenciado Don Phelipe Rosamonte Pre
bitero Don Julian Arriaga Don Francisco Bernaldo el
Bachiller Augustin de Salazar, y Don Joseph Santos San
chez de Tagle presentes= a ruego de la Otorgante, y por es
tigo Don Phelipe Rosamonte= ante mi Joseph Caveruicio
Fee de mi Caveruido Escribano Publico= Ju Joseph Caveruicio Cave
exte ruido Escribano Publico de esta ciudad, y de dotrito por
su Magestad certifico q doy fee y verdadero Testimo
nio como hoi dia de la fecha de este que se cuentan Trein
ta del que corre como alan siete del dia vi nuestanata
ralmente lo q se parecia á Dona Juana Rosado Viu
da de esta ciudad á la que corosi comunique y Trate
en vida y en la enferma que ante mi Otorgó su Poder para

testar cuio margen es este y estava tendido su cuerpo
en el repostero de la Yglecia del convento de Nuestro
Padre San Francisco en un bandar con luces alrededor
y su Palma y corona y para que conste de pedimento de
los Albaceas doi el presente en esta ciudad en dicho dia
inta de Marzo de mill setecientos seventa y tres años
siendo Testigos el Padre Predicador Frai Joseph Calderon
y el hermano Matheo Gonzalez de dicho Orden presentes
en Testimonio de verdad Joseph Cavezuelo Caverudo
escribano Publico=

Concuerda con su Original que para ante mi y queda en mi Registro
a que me remito, y en fee de ello lo signo y firmo

En Testimonio de Verdad

Dn Thomas

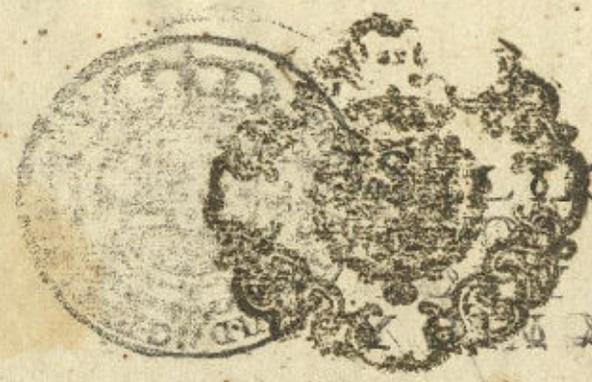

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
DE MÁS SELECCIEN-
CÓMODVEDA LOCHO.
DVEDA LOVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

y ordenanze su Testam.to como parece del Testimonio
dicho Poder para Testar dado por el Referido Escriv.no
que entrego al Escrivano para q.e lo incerte en ese Test.o
tam.to y su Tenor dla Letra es el Sig.te

Aqui el Testimonio dl Poder p.a Testar Suscripto

En conformidad dicho Poder para Testar que va incerto
y dl Mando y dla facultad q.e dicha D.a Lugarda mi
hermana me concede para que pudiese otorgar mi
Testam.to denuncio ô juro el termino prevenido por Dro
despues de su fallecim.to y no antes en conformidad de lo
que mesonia comunicada poniendolo en execución Con
vecto de haver fallecido dicha D.a Lugarda el dia trein
ta dl Marzo dl Referido año dl Setecientos Sesenta y
tres: ô todo que hago y ordeno su Testam.to en la forma
y manera siguiente.

Prim.te Declaro Como dicha D.a Lugarda mi hermana lo
declarò en el Referido Poder para Testar, fue Natural
dla Ciud.d de Vitoria hija Legitima de D.n Diego
de Acosta, y de D.a Magdalena de Ribero y Mendoza
sus Padres y Señores ya Difuntos, que Cassaron Legitimam.te
y asi lo declaro para que Conste

2.da Declaro como lo declarò dicha D.a Lugarda mi Her
mana en el dho su Poder p.a Testar fue su Voluntad
que su Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de
N.ro Padre S.n Fran.co fuese Sepultado en la Yglecia de
su Combento de esta Ciud.d como assi se executò
y lo Declaro para que Conste

3.ra Declaro como lo declarò dicha D.a Lugarda mi
hermana en el Referido su Poder p.a Testar que su Volun
tad fue dexar Cinco Reales de Todo Cumplimiento à Maria Pe-
rez, y à Dominga hijas dla Referida Maria Jo-
sepha todos sus Esclavos, y lo declara assi p.a q.e Conste

4.ta Declaro como lo declarò dicha D.a Lugarda mi
hermana en el dicho su Poder p.a Testar fue su Voluntad
que dhos Perez y Dominga, luego que tengan la ha
dad probada sus Albaceas, denen à cada uno dellos
Mil p.s teniendo el Cuidado de poner à oficio a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

expresado Poder, y me comunicò, que si antes de tener lugar dha probeca, fallecieren se agreguen los dos mil ps. al cumplo de sus Bienes, y lo declaro asi para que conste

Vltᵐᵉ Declaro Como lo Declarò dicha Dª. Luganda en el dho Poder su Poderdante tenga fuerza su Voluntad q. e Evangelio, y se diga p. Juan Bapta. sus Esclavos, fueron libres de toda sujecion y Captiverio y asi lo declaro p. q. conste

Vltᵐᵉ Declaro como lo Declarò dicha Dª. Luganda mi hermana en el referido su Poder para tener fuerza su Voluntad que durante los dias de su Vida y de las demas Nuestras hermanas mantengamos todas la capilla de Nuestra Señora que por herencia Paterna y Materna le pertenece, cuia Capellania ignoramos, pertenezca los Bienes indibiso y por ponerse, y q. la Vltima q. sobrevibiese haga celebrar las dadas impuestas en el todo de lo que le corresponde a nuestras mas Capellania dicha Nombrando en primero lugar por Capellan y Patron de ella al Lic.do D.r Henriquez Diaz de Perdo su hermano, y por falta de este al hijo de D.n Miguel Simon Exn.o de Carmona de la R.l Sala de Alcaldes de su Primogenito y assi sucesivamente, y por falta de todos al hijo de

luntad quedo mencionado su esclava Pedro y Dominga aquien
no dejo libres queda en mi Cuidado para su Educacion hasta
que tubiesenla edad exsecta, y por mi falta a la Mrs Madre
mana Dª Iphia Perdo y assi lo Declaro p.a q. conste
Y Cumpliendo con la Voluntad de la dha Dª Lugarda Perdo
mi hermana contenida en el expresado su Poder, para Cumplir
declaro fue su Voluntad que para Cumplir y pagar dho Po
der p.a testar, y este testam.to en su Virtud fue nombrar, co
mo en sus Nom.bres nombro por sus Albaceas amb.s la dha Dª
Juana, a Dª Maria Iphia Diez de Perdo, y a la Mª Maria
Antonia de la Natividad Dia Dª de Pedroso del Monas
terio de Nra Sra de las Mercedes sus hermanas, y por Tene
dora de Bienes mi Cuidada Dª Juana, Dandoles todas expre
sas facultades en dho Poder y las demas Nesesarias y
hacen sella dando Cartas de pago y lo demas Nesesario, parecien
do en juicio ante las Justicias y Juezes de Su
Mag.d y demas que con dho puedan y deva apedir demandar
Juzgar Excepcionar razones acciones y presiones quanto Con
benga Con Poder de Albaceazgo en forma Libre y General
administra.n y promoga.n de todo el Pto que pertenese para
el Pago y cumplimiento de este Albaceazgo aunq.e sea pasado el
el año q.e la Ley de Toro dispone
Yt.m Declaro, fue Voluntad de dha Dª Lugarda Perdo
mi hermana como lo expresa en el dho su Poder p.a testar
inserto que cumplido y pagado el contenido en dho Poder para
testar y en el testam.to en su Virtud fue en el Remanente de
quedare de todos sus Bienes Deuda derecho y acciones, y otras
Cualesquiera Sucesiones q.e enqualq.a manera le toquen y pertenescan, y puedan tocar y pertenecerle en cualquiera
en mi Nom.bre instituio por su Heredera a mi Alma en
la Gloria de la Inposicion de la Capellania q. manda
se funde en dho testam.to q. van expresado en aten
cion a no tener como no tenia Herederos forzosos q.e
conforme a dho le puedan y deven Heredar
Yt.m Declaro fue Voluntad de la dha Dª Lugarda del Perdo
do mi hermana como lo expresa en el dho Poder p.a testar
que va inserto Revocar como en su Nombre Revoco y anulo
y doy por ninguno y de ningun Valor fuerza y efecto todo y qua
lesquiera testam.tos codicilos Poderes p.a testar y otras Ulti
mas disposiciones que antes de el dho Poder para
testar

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

rusiese hecho y otorgado por escriva ò de palabra ò en otra qualquier manera q. sea para q. no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del sobre dho Poder para tener su efecto y este Testam.to en su fuerza hecho q. se haze guardan, cumplan por su Vltima y final Voluntad en aquella Via, forma y que mas haia lugar en dro En cuio Testimonio lo otorgo assi Fue echo en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Y la otorgante a quien yo el pres.te Not.o Real doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo Test.os Don Bartholome Estevan Juan Pl. Figueroa y Antonio Vsano presentes=

Dª Juana Josepha Diaz Pereida y Mendoza

Ante mi

Dn Francisco de Aycaguer

no Real

Dn Bonifacio de Llano y Valdez. A Dª Juana de Arche.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de noviem.e de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Not.o y testigos parecio Dn Bonifacio de Llano y Valdes en voz y en nom.re del Sr. Dn Felix Llano de Valdes Presv.o del Orden de S.t Jn.o y oydor de la R.l Aud.a de Lima, y en virtud del poder otorgado ante mi su fha nueve del Nov.e del año pasado de Setecientos sesenta y nueve cuias facultades para q. se hallan Declarado que doy fee y de conozco al otorg.te quien como tal Poderado confiere haver recibido de la Dª Juana de Arche viuda del Sarg.to teniente de Vivas de Dn Pedro Carrera de Salazar la cantidad de Ciento y Cinquenta p.s por lo Arrido de un año el dia Catorze de Enero pasado de este q.e y año de la fha del Poder de años mil p.s de q.n Empuesto Sobre su Hac.da Nombrada Maria Lechuga que esta en el Valle de la Magdalena de q.n

Dn Bonifacio de Llano y Valdez. A Dª Juana de Arche.

el aniversario Parroquo de Leon que fundo D. Cosme Sivi
co de que es Capellan propietario el Sor D. Fr. Felix Con Jurisdicion
hasta Sho dia, y en num. Sho se parece debio por entregado
a mi satisfn. y por no ser su Recibo el pres. Renuncio la
excepcion del Dho y Leyes de la Nonnumerata pecunia prueva
entrega paga del Recibo y demas de este Caso Como en ella
se contiene y Cocerg. Recibo y Carta de pago en forma y
Firmo siendo tgos Bartholome Evia Juan Joseph del Pique
y Luis Mediano pres.

Antonio
Fernandez de Arcaraz
No
y de dho Mag.

Oblign
D. Aug. Hipolito
de Landaburu
y Ra
y en n
de otra
A
D. Blas Vidarte
menor
Sobre cuidad de los
Reyes del Peru
en dies y siete de
Octubre de mill
Setecientos y veinte
y quatro años
ante mi el Scno
de Diligencias Dixo
que de Vtendo
por Procurador
y Vecino de D. Blas
de Vidarte y en
nombre de D. Blas
de Vidarte aquien
doy fee conozco
de que para
Chancillaria
de obligacion de
fianza acuio mas
y en virtud
y por ninguno
fee que para
confesaron haver
recibido del
D. Augustin Hipolito de Landaburu Poder y Causa hiziente la Cant. de Cinco mill ps. e ocho rs.
y pidiera la carta de pago que por hacerme amistad bien y buena obra y ala dha
dho. cinco mill pesos mi parte no ha suplido y prestado en dro. de Contado, de
que en ella se expresa
varios mas los rs que por mi y como Nombre me doy por entregado ps.
y en reales de cinco pesos haverlos Recibido de mano de D. Juan Manuel de la
cierna vecinos hau
ta hoy. se deduce que dha Cuadra en cuia poder se allavan ami Satisfacion y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Coronel D. Augustin Hipolito de Landaburu y Rivera por mi mismo, y en los y en nombre de D. Mariana de Velorme y Salazar mi lexitima Muger de quien
ante Don Miguel Valiente Corregr. y Tenn. de Alcalde Ordinario
y Prova y tgo a falta de Escno. Publico en Thesorero de Exto
pasado de este pres. año de la fha hacemos y otorgamos de Poder
bastante que se halla con otro en el Nro. del pres. Escno. y tenor de la
letra es el siguiente

Aqui el Poder q. era a fojas 218 de este Reg.

Ser con veinte dad dicho Poder en uso inanos y del Juanes, q.
en mi pres.mo y en los y en nombre de la exprescada D. Mariana
de Velorme y Salazar mi esposa Muger, y ambos dos juntos
de mancomun a los de uno, y cada uno de los dos de por si
insolidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la au
tentica presente hoc ita Cobrice de fide Jusoribus y el Beneficio y
Remedio de la dibicion y escursion y demas leyes, fueros y de
mas de nuestro favor que deven renunciar los que se obligan de mancomun
y cada uno de por si in solidum como en ella se contienen y debajo de dha mancomu
nidad obligo por el tenor de la presente a mi y dha D.
Mariana mi fte devemos y no obligamos a dar y pagar y
a mi fte o a quien su drecho hubiere o a quien en su nombre, y como su tutor y cu
rador al dho D. Mariano de Velorme Ausente y a quien en
virtud de la Carta de pago que por hacerme amistad bien y buena obra y ala dha
mi parte no ha suplido y prestado en dro. de Contado, de
que en ella se expresa
mas los rs que por mi y como Nombre me doy por entregado ps.
haverlos Recibido de mano de D. Juan Manuel de la
Cuadra en cuio poder se allavan ami Satisfacion y

su real.

SELLO TERCERO, VNRE[illegible]
AMOS DE MIL SETEC[illegible]
TOS Y SESENTA Y SEIS VAT[illegible]
Y SESENTA Y CINCO.

dicion por entrega
de dha voluntad y por no ser su Recibo Lpresente por mi y en mi
pr no ser numerada Pecunia y entrega ne Prueva y demas del ca
prevenir renuncio como en ella se contiene los quales dho cinco mil pesos
ron la Excepcion del Lee de dho Deuda y por la causa y razon referida por mi
dho y Leyes de la non en nombre de dha mi parte prometo y me obligo y la ob
numerata pecunia ligo de valer y pagar al dho D. Blas de Vidante y en
y entrega ne prueba y demas del Caso nombre, y como su tutor y Curador al referido Lig.
cho en ella ne D. Manuel de Mendoza ó aquien como ya expresado
conuiene y dio por Poder y Causa bastante en forma y pagados en esta dha Ciud.
lib ser de lo obliga dos en esta dha Ciud por quenta costo y riesgo mios, de la dha mi parte y sus
y sus vienes y por especial hipoteca ynsignacion y derecho en otra qualquier
Executoria la hipoteca parte y lugar que tenga pidan y demanden y nues
que en ella se expresa tra parte y de qualquier otros vienes de los susodichos quien convenga
cha y los susodichos Chancelacion en forma y presente ó ausente de Llanam. y sin Recibo alguno
ma y los sumisiones vienes tos y cada uno de los Reales de la Corte y gastos de la Cobranza al Plazo siguiente
cocorano Joseph. año que empezaron a correr y contarse desde el dia
Marques y Andr veinte y cinco deste presente mes de Noviem. y año
de Sandoval, fora Lla fha en que Recibo dho cinco mil p. - Y assimismo
Conde - me obligo y a la dha mi parte vajo de la misma mancomunidad a dar y facar al dho D. Blas de Vidante
y en su nombre al expresado su tutor y Curador los
intereses a Cinco por ciento de lo Referido cinco mil
pesos por meses de lo corresponde. en cada un dho duran
te el Referido tpo de los quatro años. A cuia fiel cumplimiento obligo mis vienes y los de la dha mi parte
y de ambos havidos y por haver, y sin que la obligacion
general de todo ello derogue ni por su virtud ala con
traria especial, ni por el contrario antes si añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato yo el dho
coronel D. Augustin obligo e hipoteco por especial
y expresa obligacion e hipoteca la dha nombrada S.
Juan de Arona que posee en el Valle de Cañete que
se nombra por fines de D. Juan Bap. de Velarde
se anbela Cuatia ordinaria Renta Ciud. y para
Lugar en Publico ante D. Andres Cayetano de

Lic. Dn Manuel de Mendoza
D. Blas Vidante

Antemi
Francisco de Mycarrum
Esno de Su Mag

Zalavar quien declaro tocarme y pertenecerme por ins
trum.to otorgado ante el presente Esn.o en fecha veintey
quatro de Julio de setecientos sinfa y nueve con la hierra que
le ha agregado y los esclavos aperos y Ganados que le pas
to y Hacienda q.e he hecho mellá. y asimismo la dha Sa q.e lla
man del Gomes en dho Valle de Cañore que seme Rematò en
dhos Señores Presid.te y oydores de esta R.l Aud.a y los demas Se
ñores Reales que tengo asi en dha Villa como en dha Ciu.d y en
nombre de dicha D.a Mariana mi Esposa todos los q.e lo
supanere tocare y le pertenecieren para no poder vender to
con Condicion ni en manera alguna enagenar lo q.e lva
referido hasta haver pagado y satisfho enteram.te los
dhos cinco mil p.s y sus intereses y la Venta ó enagena
que en contrario se hiciere sea ypso nula de ningun Va
lor fuerza ni efecto, y passen dhos Bienes con el cargo
y grauamen desta Hipoteca á tercero quanto ó mas
Posedores = Y para execucion de lo referido yo dha mi parte
dha mi parte doy Poder cumplido a las Justicias y Juez de
Su Mag.d y que de nuestras Causas deban conocer asi de
lo Civil como de lo Criminal segun el fuero de mi domicilio y Vecindad y la ley q.e dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que asi lo referi
do me executen como si fuera sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
leyes fueros y derechos de mi favor y las q.e hacen en el dho mi
parte y la general q.e lo prohibe = Y estando presente lo con
tenido en esta Esn.a el S.r Dn Buena Ventura de Arellan Abogado
de estas Reales Audiencias desta R.l Aud.a y del dho Lic.do D.n Juan
de Mendoza tutor y curador del expresado D.n Blas de Ydiaquez
de cuio consentim.to le han encargado los dhos cinco mil p.s al
referido Coron.l D.n Luis q.n obligan en esta Esn.a como en ella
se expresa = Fue echa y fha en la Ciu.d de los Reyes en veinte
y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y cinco años. Testigos
aquienes yo el Escrivano Esn.o doy fee conozco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Don Nicolas Gonzalez
Evia Juan Joseph de Figueroa y Lucas Manrrique presentes

Dor D.n Buenav.a de la Mar

Ante mi

Dr. Dn Nicolas Gonzalez de Evia
Escno de Su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS VALE
Y SESENTA Y CINCO.

Poder
compromisario

El S.r Fernando de la Fuente y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diz.e de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Escribano y Testigos parecieron de una parte el D.r D.n Fernando de la Fuente y Zaurequi y D.n Joseph de la Fuente y Zaurequi por sí mismos y en voz y en nombre de D.n Juan de la Fuente y Zaurequi vecino de la Villa y corte de Madrid y en virtud del Poder otorgado en ella à veinte y cinco de enero del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Vicente Juano Calbo Esc.no de S.M. y de la facultad que por auto proveido por el S.r Gov.r y Just.a M.l Don Manuel Antonio de Bonda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Provs. de esta Corte se dio en el expediente que sobre la prom.a de sus personas entre Partes de la una Don Joseph Geronimo de Boncalana en nombre de Doña Maria Manuela de Larrion y Urrutia Marquesa de Monte Hermoso, y de la otra Don Dom.o Mariano de Larrion Vecinos de esta Ciudad pende ante el Escrivano Real Juzgado de la Provincia de Cuenca de Primera Instancia de Minas y Azogues de este Reyno, y Comercio de Negros de esta Capital, por la Nulidad que se alega contra el Auto de Vista de Revista de Vista de Tres de Junio de este año de la fecha de este Instrum.to en la conformidad que en ella se expresa, y de que doy fee

Quarto.

SELLO TERCERO, VMREAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN.
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

En [illegible] de Vuestra Excelencia y Señoría
[illegible] en la mejor forma de Dro parezemos ante Vmd. y
[illegible] q.e has. fallecido nra Madre D.a Rosa de Zaurequi, y de
[illegible] grado p.r su Albacea a D.n Diego Ladron de Guebara cuia parcela
[illegible] la quenta del Albaceazgo p.r su preciso adicionada en varias
[illegible] partidas así del Cargo como dela Data, y conciderando las pre-
[illegible] vias dezirse de un sumario de adiciones, y los crecidos gastos q.e en
[illegible] estos y otros se nos havian de seguir nos convenimos con el Dro
[illegible] Diego en q.e las referidas Quentas, y sus adiciones se examinasen,
[illegible] resolviesen en un compromiso de nuestros Arbitros Arbitradores
[illegible] q.e fallasen las partes espusieron su derecho sobre cada uno, y pronun-
[illegible] ciasen su Laudo al q.e nos obligamos de estar, y pasar en el Instrumento
[illegible] q.e para todo se dirigió interviniendo en este convenio, y compromiso p.r parte
[illegible] de nro Dezm.o D.n Juan de dela Puente menor q.e era en aquel tiempo
[illegible] el Oficio de Menores de esta R.l Audiencia en atencion a la no-
[illegible] toria utilidad q.e resultava de espedir este Negocio p.r los terminos de un
[illegible] compromiso evitando las molestas, costosas, y dilatadas diligencias de
[illegible] una causa de adiciones q.e es interminable.

Assi corrio este Negocio, llegó a ponerse en estado de re-
[illegible] solverse quando espirado el termino del compromiso, y en estado
[illegible] de nombrar otro Tercero en discordia p.r la muerte del D.or D.n
[illegible] Juan de Musmenia q.e lo era: llego a esta Ciudad la noticia de
[illegible] q.e nro Dezm.o dexado p.r Procurador q.e havia contrahido Matrimonio en
[illegible] la Villa y Corte de Madrid con lo q.e esperamos nuevo Vro Poder,
[illegible] con efecto remitido el q.e en devida forma presentamos dezga

primer lugar ante el Sr. D. Fernando, y en Segundo a mi el Citado
Dr. Dn Joseph acompañado con Dn. Joseph Antonio de Oquendo; pero desi
quendose tubo el a la recaudacn. de sus legitimas y a concluir lo
contraheria las divisiones, y particiones de ella pedir, y tomar quenta
no estendio la facultad a comprometerse ni a transigir las adicio
nes de dhas Quentas sin duda p.r q.e no tubo presente hallarse esta
adicionadas, y en terminos de Compromiso con q.e no podemos pasar
adelante, ni actuar el q.e deseamos, y havemos tratado con el mar
nado Dn Diego. p.a q.e una Persona de Sciencia, y conciencia con vista
delas Quentas, y sus adiciones, y delo alegado, y probado mutuamen
p.r nosotros diese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase
La suspencion de este negocio nos es perjudicial: p.r q.e se
ocurrimos con los autos a el Tub.l correspondente aun en el Sala
q.e hoy se hallan de Sentencia ella, y su instancia de apelacion, y
suplica necesitan tiempo dilatado, y en dos años no se ha de hacer
expedido, y lo mismo sucederia si ocurrimos a Madrid dando no
cia a Nro Beneficiado del estado del negocio p.a q.e estimen su Poder, y
no ha parecido el unico medio de evitar daño, y lograr el provec
dela brevedad, y menos costo ocurrir a V.md. p.a q.e se sirva de hacer
tar el Poder p.a parte de Nro Beneficiado de modo q.e en su nombre pueda
hacer el mismo compromiso, o Transaccion, q.e deseamos hacer en el
Por Derecho, y conforme a las Doctrinas delos Autores
Mandatario puede comprometerse, y transigir los negocios de su
Mandante aun sin expresa facultad, quando a el le resulta vtili
dad p.r presumpta voluntad con q.e el entraria en el negocio si se le
presentase aquella, y no tiene duda q.e deseando Nro Beneficiado no
como nosotros, pero aun mas la Divic.n, y particn. y el recogim.to
de sus legitimas; pues en Madrid casado debe tener mayores gas
y tendra menores auxilios q.e nosotros; si sele hubiera ofrecido q
p.a la Divic.n debia preceder la aprobacion delas Quentas, y la
Resolucion delas adiciones hubiera dado poder p.a q.e sobre ellas se
hiciese compromiso, o Transaccion p.a q.e de este modo sele demorase
nos el alivio de percivir su herencia cuia calidad le ha

siempre aprovar lo q.e en el compromiso ó transaccion se resolviese no pudiendo esta tener mejor calificacion q.e nro consentim.to y pretencion pues teniendo igual interes q.e el no consentiriamos con el Albacea en ese compromiso siendo como somos mayores é interesados en nro dro. y de nro provecho sino como tenemos la evidente utilidad q.e reportamos de finalizar p.r este medio unas quentas q.e de otra suerte necesitan mucho tiempo, y mucho gasto pero á mayor abundam.to ofrecemos informacion de utilidad. y p.r tanto.

A V.m.d pedimos y suplicamos q.e habiendo p.r presentado el Testimonio del Poder reservada de mandar se nos reciba informac.n de utilidad q.e justifique la q.e tenemos nro hermano en dho convenio y transacion p.a abreviar la divis.n y partic.n y dho habilitar nro dho dex p.a q.e en su nombre, y en el nro podamos comprometernos y tranzigirnos con el referido Albacea sobre las Quentas del Albaceazgo de nra Madre, y resolucion de sus adicciones q.e es just.a &.a

Dn Ildefonso de la Fuente Dn Estevan de la Fuente y Dauregui

Por Presentado el testimonio a q.e se refiere y para q.e haga la Informacion q.e ofrece con citacion q.e expresa

Proveyo lo mando Decretado y rubricado el S.r Dn Manuel Antonio de Borda Alcalde de primera Instancia Juez de primera Instancia de esta Villa en los Reyes de su orden en cabeza de Rosa Gomez de Escalante y firmo de

Escrib.no de Actuacion

Un real

SELLO TERCERO, VNBAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la ciu.d Alos Reyes del Peru en catorze de Octubre de mill sete.tos sesenta y cinco años ante el Ex.mo Sor. para lo contenido en el Decreto de la Vuelta de D.n Diego Ladron de Guebara en su persona doy fee.

Declaracion del Licd.o D.n Juan de Dios de la Vanda Vallejo

S.r Alc.de Ord.r

En 25 de.

En la ciu.d Alos Reyes del Peru en catorze de Oct.re de mil sete.tos sesenta y cinco años El Don Fernando, y D.n Joseph de la Puente y Jauregui para la Informac.n de Vtilidad que tienen ofrecida y les esta mandada dar presentaron por testigo al dicho D.n Juan de Dios de la Vanda Abogado de esta R.l Aud.a de q.n le Recibi Juram.to que lo hizo por Dios Nro S.r y vna Señal de cruz segun forma de drô, y siendo preguntado al tenor del Escrito presentado = Dixo que habiendose entendido en el contexto del Poder, remitido por el D.n Juan de la Puente y Jauregui en Madrid à veinte y cinco de Enero del año pasado de setecientos sesenta y tres. ante Vicente Ruano Calbo à su hermano el D.r D.n Fernando de la Puente y Jauregui y juram.to reconocido los Autos, que sobre la testamentaria de D.a Rosa de Jauregui, se han seguido, ante los Jueces Compromisarios con D.n Diego Ladron de Guevara los que se hallan en estado de Sentencia, juzga el Declar.te ser legal, è interesante la habilitacion de este Instrum.to para los efectos que pretende el S.r D.n Fernando. Dala por dado que no ha encontrado el Declar.te embarazo en Ley

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

alguna, y por otra parte le son las Utilidades mui dema nifiesto. En ambos extremos le sobran Vtyanes, para quedar perxudicada. En Poder General que se concibe en los termino con que otorgò D. Juan. el suio, permite examen del Declar.te la Transacion, y Compromiss.nos A. A. Rennicalas, Hca-xies, y Practicas, quando Contravienen, si en sola la facul-tad Gen.l para Pleytos esté incluida la de Compromet-se, y Transigire en Arbitros Arbitradores, Amigables la disputa afirmativam.te, y Visto el supuesto de que se halle la Clausula de libre y General administra.n y que venga el Poder libre, y llano, p.a todas las cosas que el señor mismo, pudiera executàr asu presen-cia. La prueva se vè clara en la Ley de Partida, porque dice, que aunque las tales expreciones, sueno generales, con todo contienen el Vinculo de la especial mandato: Pues sino fuera assi, seria mui estraño que el Mandatario no pudiese hacer, lo que el mandante, Pna vez, que este le transferia à quella facultad en el modo propio que él obrara. Y quien puede dudar que estamos enel Caso de la Cuestion; quer.n y Co quiso en Madrid, lo que aquì quiere D. Fernando? Su Voluntad se conoce, en que dandole Poder Cumplido, amplio, General, quan bastante se requiere enello, el que mas pueda y deva Valer, para q. Rpudie, ò acepte, quales quiera Herencia Mandas, ò Lega-dos, selo Confiere sin limitac.n alguna, en tan gen.l y libre administra.n quelo Constituye por su mas

ma Persona, y Capàz de proseder en la misma forma, que el se portaria, con quanto tuviese para el buen exito del Negocio, sobre que Vuesa su Juicio. todo esto, y mas significan las Clausulas del Poder: y en su Virtud quarda la Doctrina. Con ella Nadie puede pensar que el Otorg.te no tubo animo de Conferir al Nomb.do la facultad de Transigir, y Comprometer: y que quando Vuestra Merced la procura poner en obra, no executa lo q.e en estas Circunstancias, practicaria D. Fran.co Mon.. A este fin por cierto se debe decir que se atendió en la Redaccion del Instrum.to. No es Creible q.e quaciendo se evitar demoras, promoviese la division y particion de los Bienes, y Recoser la Posicion, se negase al Unico medio de verificar los designios, Nuestro Poder, por el Capitulo de falsedad de Facultades. Esto fuera Una implicancia no tolerrumible en que se Save aspira ala Conclusion de esta Dependencia. Es axioma que el q.e quiere el fin, quiere los medios, porque, puesto el antec.te se reserita el Consiguiente. Si D. Fran. no se explicò con individualidad en este punto, debe atribuirse à olbido, porque sin duda se hubiera expresado especificam.te à hacerle advertido que el litigio se allava Concluso ante los Jueces Comprom.arios que ante ellos se espedizia con toda promptitud su finalizacion, que llevando à otro Juzgado Causaria muchisimo gasto, y dilaciones. El Senzillo en peruz.n del Declarante que no sele supusiese dada Una facultad de que

pcende la Negocia^{n}. y q^{e}. se traslusse en las otras C
clausulas por Vna intencion^{n}. prudente; era fixo
el fondo en intencion, y fue el movil de sus resolu
ciones: y en Summa el Declar^{te}. ignora como se re
suelan los perjuicios que se siguen de Ocurrir a
España por Segunda, y Concluian en los tribun^{s}.
Vna causa penosa, y dilatada. Q^{e}. rovecho q^{e}. re
sulta de entender la materia, assi como se expres
es Ventajoso, y muy aceptable p^{a}. los q^{e}. saben los incon
venientes que traen consigo los Pleitos. las Leyes
mismas procuran para el mejor Vso la abenen
cia, aun en Negocio de mayor monto q^{e}. este. El
Declar^{te}. le fuera facil demostrar Vna, a Vna las
Vtilidades que percibon los Interesados de aquí, co-
mo el de España: y si dudara que no estubieren
de acuerdo con el, en el particular, todos los que
conociendo a fondo el Caracter de los
Asumptos litigiosos, siempre cuidan en el fino de
sus Comercios con advertencia de Naturaleza tan
sotil y sigua. Esta atencion supone el Declar^{te}.
que es justo, y Util, se declare por Suficiente
para transigir el Poder Remitido de España.
y leida su Declaracion se afirmò y Ratifi-
cò en ella Confesando que no le tocan las Gen^{s}. de
la Ley, y son mas de Veinte y cinco años y lo firmo
de que doy fee =

D^{n}. Juan de la Landa

Ante mi

Dn. Francisco de Arcaraz
no^{s} y Dep^{o} mayor

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Declaracon de D. Ambrosio Fernandez Cruz

S. N. Escribano de S. M.

En la Villa de los Rey. de Peru, en veinte y vno de Octubre de mil setecientos Sesenta y vinco años, el S.r D. Fernando, y D. Joseph de la Puente y Saurequi, para la Yn formacion de vtilidad q. tienen ofrecida, y les esta mandada dar, prevenzion por los oficio, al Licenziado D. Ambrozio Fernz Cruz Abogado de esta real Audiencia, de quien se recevi juram.to q. lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz ve cun dro, y siendo preguntado al thenor del Escrito pre ventado, dijo= q. habiendo reconocido el Escrito, prevenido, por el D.r D. Fernando, y D. Jph de la Puente y Saurequi, con el Poder q. les remite de la Villa de Madrid D. Francisco su hermano: no encuentra embarazo para q. en nombre de estos puedan conprometerse, y estan te, sobre la Division, y particion de los bien.s q. quedaron por fin, y muerte de D.a Rosa Saurequi Madre de los otorg.es, q. corren en Poder de Diego Ladron de Guebara, vn Abecca testamentario, y por el medio nombra el Logro correspondiente la Voluntad del difunto. El Poder mencionado obrado margen, para esta operacion El no vso se Juntara para Autos, sino tambien confiesa, una absoluta y libre administracion de bien Calidad tan recomendable q. en muchos casos, se entien de especial, y para descaminados efectos. Lo q. en la constitucion prevenga, tiene mejor lugar, considerandose las precisas Demoras, de un Juicio ordinario de oposicion, el difícil acceso de los Reinos de España, y el dilatado tiempo q. ha corrido, sin q. los Interesados pudiesen ver se pitimar. todo lo q. cesa en fuerza causa el Juramento q. se presenta, y se den cuenta q. en el Escrito de oposicion prevenga, no declaran, condescender en un adbitrio q. les es tan favorable. Por q. lo q. tiene el Declarante q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

le sea muy útil y provechoso (Con reparo del Poder q.e le ha dado ántes de mano) se reciba la causa a prueba, por medio de un Emplazamiento. Y en lo demás sea la Parte de cargo del juramento, que en q.e se ratifica viendole haga su Declaración, q.e no le tocan las Generales de la Ley, y es mayor de veinte y cinco años, y lo firma de q.e doy fee=

D. Antonio Jose Triviño

Antem.

Fernando de Aycaxuru
no. 11 Real Graf

Declaratz. de D.n Juan Ant.o de Azcaya. F. N. 238.

En la Ciudad de la Reyna del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años. El D.n Don Fernando de la Puente y Tauregui, y D.n Joseph su hermano, para la Inform.n de pobreza que tienen ofrecida y les está mandada recivir, presentaron p.r testigo al Liz.do D.n Juan Antonio de Azcaya Abogado de esta R.l Aud.a de quien recivi juramento que lo hizo p.r Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz: so cuyo cargo dijo. y siendo preguntado al tenor del escrito presentado en la razon= Dixo q.e conocido es, hace como el Poder que le acompaña dado en Madrid a veinte y cinco de Henero del año pasado de setecientos setenta y cuatro, p.r D.n Juan de la Puente y Tauregui, Padre de los dos hermanos

P.r Fernando y D.n Jph.i y tambien con los otros
acá obiados sobre la testamentaria de D.a Rosa
de Jauregui Madre de los referidos tres sugetos;
tiene el otorgo p.r indubitable la utilidad q.e se
resulta al Poderdante, de que en execucion del
que tiene conferido, puedan asu nombre compro
meterse los dos hermanos, y tranzijr la di-
vicion y particion de los bienes que quedaron
p.r fin y muerte de la referida D.a Rosa de Jau-
regui su Madre, p.a q.e por este medio, supuesta la
generalidad del Poder q.e segun sus clausulas
y contexto representa le fue conferido para este caso,
como que noticiado del D.n Fran.co le confiriria
con todas las franquezas y amplitudes necesa-
rias; se expedirá vrebem.te la percepcion de le-
xitimas que es. el fin formal de la direccion
del Poder, y del designio del compromiso, medi-
tado acá, p.r dos sugetos mayores de edad, y de
notoria buena conducta, evitandose los graves
perjuicios que son de esperar, sino se re-
duce a practica este medio, p.r la demanda en el
dificil ardio de la Cuenta, y mas dificil exacto
de un juicio tan ordinario como el de Adiciones
eng.o despues de la partida del tpo. si de resultas
tambien mucho menos cabo en los bienes existen-
tes q.e hoy se reconocen sin detrimento alguno, ni
en su numero ni en su valor. Por lo q.e tiene el debla
rante q.e al D.r Fran.co le parecerá muy provechoso, terminar
la causa pend.te p.r la transacion q.e se tiene meditada
Y esto dixo ser la verdad so cargo de su juram.to eng.o
se afirma, q.e no le tocan las generales q.e por de edad de
treinta y ocho años, y lo firmo de q.e doy fee

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Ygnacio de Aguirre

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Lima, Noviembre 18 de 1765.

Visto este Auto: y en q. resulta de lo
Informado dado por el D. D Fernando
y D Hyph. de la Puente y Dauregui
se le confiere facultad para que en
exercicio del Poder que le tiene cons-
tituido D Franco. de la Puente su herma-
no Vecino de la Villa y Corte de Madrid
pueda a nom. de otorgar Compromiso
y practicar las diligencias correspondientes
en la causa sobre division y particion de
los Bienes que quedaron por fallecimiento
de D Rosa de Dauregui su Madre, y
el Reo de adiciones puesta a la cuen-
ta presentada, y D Diego Adan de
Guevara en Alcaldia, mirandose en
el Instante que se devuelva lo actuado.

D. Man. Antt. de Borda

Fernandez

Ante mi, Fern. de Portalanza

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVE DIS, AÑO DE MIL SETECIE TOS Y SESENTA Y [illegible]

En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Nov.e de mil seis.tos sesenta, y tres, Ante mi el S.r y testigos Fr.co de la Plaza y Quiroga vecino de ella. Dixo q.e por quanto se halla casado y velado segun lo Dispuesto por nra S.ta Madre Yg.a y santo Concilio de Trento, con Da Feliciana Benet y por Comiss.te habituado por la Ley del Reyno p.a poder administrar (en Viernes y todos) y en Ultimas Disposiciones Dn Diego Ladron de Guevara Caballero en la Ciudad de Lima Reyno del Piru Alcalde y Regidor de Viernes que goza por Vida y muerte de S.d Ro.d de Quiroga Padre del Otorgante: por la presente Otorga q.e Da todo su poder Cumplido amplio [illegible] y quanto

lante se requiere en Dho mas pre-
de, y Debe Valer en primer lugar, y
principalm.te a D.n Fernando de la
Fuente y Zamegui Hermano del Otor
gante, y en el Caso de haver falle-
cido a D.n Joseph de la Fuente acom-
pañado de D.n Antonio Ygnacio en
tercero Lugar de forma que el ci-
tado D.n Joseph Izquierdo Operar co-
sa alguna sin que p.r q.e anombre
del Otorgante y Renuncia su pro-
pia persona vecino y Dho natural
prezitado, y Como de Nominado
D.n Diego Ladron de Guebara y Do-
Otros qualesq.r Personas q.e sean los
Expresados Cres mas y otros qualesq.r
Bienes Dhos y asimismo que a

Otorgamos Reconocemos por vro
bueno Cierto y Valedor general, y
Sumcular Otorgamos a favor de dho
Dr. Diego y Personas sus Causas y Rpo.
Rho Juridicos y Libranzas de
Cobranzas con Fee y Entrega Ó
Renunciacion de ella no siendo echa
antes Dho y de la De cuio Juramento
do en forma, lo Rediman a Dinero
Dependiendo a la persona ó personas q.
por las Cantidades q. Jorma Ó pagare
q. pidieren à Juntar Remitiendo el
Dho. Dicho ello a España a poder
de Corresponsal en la Buena de
mon Segura q. Cobraren y Otor
garan a favor de los Compradores
las Escrituras de Ventas Lesion y

Cnagenas q̃ le fueron pedidas hasta
Cnoy en gracia y Donas. de mas va-
lor q̃ le hubiesen dho Vienes, q̃ assi
Vendieron, para perfeta è Yntebo-
ble, q̃ el Dho Vama Yncorporo
p.a mas mayor firmeza Renuncio las
Leyes de Toledo, y demas, q̃ tratan de
la Cnerga y Cnormiua, lesion y es-
tramino q̃ Conuiene p.a su Validacion
y con las Clausulas de Eviccion Cesion
y traspaso posesion y Demas Regulas de
Cirunstancias q̃ se tratan en las Escri-
turas de Vendas fh. y Cnagenacion, y Especiales
y las q̃ es costumbre poner en dhos
Compradores y tambien confiere igual
poder à los sujetos Referidos p.a q̃ en
Caso Necesario acepten ò repudien
qualesquier Herencias Mandas y

Cyrados. q. a favor del Orq.te fueron
echos con Beneficio de Ynbentario
nombran Tasadores, y Conocedores con
juram.to q conozcan los participiones
quienes y adjudicaciones q.e por este
se hizieren pidan y tomen quenta a
los Administradores de Vienes aprue
ben o adicionen. todos y qualq.r q.e
fueren partidores, perezcan, y cobren los alcan
ces q.e a favor del dho Orden resultaren
executando lo mismo con todo genero de
personas q. hayan tenido en cargo a su
Cargo la Hacienda q.e de Vienes perteneci
eren al dho Orden. de qual q.r Case ó
motibo q.e sea sin Reserba de Alguna
y si para ello ó otro Arbitrio que
se ofrezca Necesario, para lo q. hizio
lo privaua ante todos los Juez
es y Justicias de q.r Reynos

g. Corresponda prorrogas edim.tos de
prueba Requisitos Licencias poderes
copias y testimonios papeles probanzas Autos
y Conviniendo q.e Otorgamiento de Poder
Jurare y presentare probanza Terminos
y los Pedimentos Como tambien Excepciones
Leyes Fueros, Derechos Posesion y
amparo de Bienes Muebles Juros Abogados
y Escr.nos Notarios y Demas Instrumentos de q.e
Juren y se aprueben de sus Rentas y ocupaciones
En ellos pide y Con lo q.e se pronuncia y Declaracion Condenacion
y Sentencia Definitiva y Declaraciones Consentir
lo favorable y apelar y suplic.r Pido y Con
venga a lo pronunciare y lo siga asta la Ejecu
cion Requiere Escribano Testigos q.e el poder pide
sea Con q.e se Regule con mismo se confiere el
Otorg.te Sin limitacion alguna con lo Cual y por ad
ministrado Requiere en forma q.e en virtud del an
dorar q.e Otorga Siguiendo en la mis
ma Conformidad y Por su misma persona
lo pide Siendo el Otorgante Entiendo Lynn
Conduzca a los supra Referidos Aquienes da

fuerdos, p.a q.e le pueda ser conveniente p.a todo
aquello q.e en mi favor pueda pedir pedir
pena y prevenciones q.e las partes y por el pro
sedor reboce el q.e antecedentem.te vino hecho para
los propios fines Anssi en Veinte y Cinco de
Junio del año pres.te de 1.mil setec.tos sesenta y
uno a favor del D.r Atton.l Arrieta y Ybanio
Canonigo de la Metropolitana S.ta de la Ciudad
de Lima y al Reverendo P.e fr Juan de Andrade
Relig.o de obed.a a quienes Dexando en su buena
fama y opinion sendo Necesario pide se les apa
sigen Dia Hora y. y al cumpl.to dello q.e en Virtud
de este poder se Otorga se obligo Con todos sus
Vienes abidos y por aber con el poder a las
Juntas Competencias p.a q.e lo aprueben acepto y Otor
gamiento. Juan Leyes de su favor y la gen.l en
forma Cuius Rei test. Asi lo otorgo y firmo
a quien Doy fee. Conozco siendo testigos D.n
Juan fran.co Vasquez, D.n Juan Maria Choya
y D.n Juan Alvarez Ramos en esta Corte
D.n fran.co de Lara y Rivera = Vicente Ruano
Juano Calvo

Y del dho Vicente Ruano Calvo Otor.te del Rey nro S. doy fee
de Madrid pres.te fui y en fee de ello lo signo y firmo en la Villa de Otorgam.

En testimonio de Verdad

Vicente Ruano Calvo

Capitulacion de Josef Lazo y Aaron pho Ximo Dguadoy Leb =

Dn Domingo de Arriaga

Enlace de los Reyes al Pon en primas del Pob. Familias de Arteaga con tay sei de Arteaga el cl. y tan parecio al S.n Domingo de las xiano Larrion, Prol. Abog.do Rca R.l Aud.a Cath.co de Xmeitunea enara R.l Hosp.l de S.n Marcos y Mo de los Cie xas Vecinas de estas S.n y a Mezq.a y en virt.d del Pod.r con promiss.o anio Mar ne de esta Cuenta, en esto se escribe y de la facultad q.e con el dho Comde p.a Mo anogan el termino Don Fernando reservanio p.a la pro nunciay.n del Laudo y Sentencia sobre los asumpcos que en el se contienen por ds Lucciones tar p.a Cumplim.to dos meses determino que se asignaron en este dho Podersp.a la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta; y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el Sr. Dn Joseph de Arriaga Abog.do de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciud.d, y dijo: que por quanto con Dn Aaron Dguadoy Vecino de esta Ciud.d, se combinieron con el dho Dr. Diego en quelas Ofertas quencas y sus Adiciones se examinasen y Resolviesen en su Compromiso de Jueces arbitros arbitradores, p.a que oydas las partes sapuiesen su sentencia sobre cada una y pronunciasen su Laudo al que se obligaron llevar y pasar en el Poder compromisario que otorgaron ante mi con intervencion del Defensor Gen.l de Menores de esta Real Aud.a porque en aquel tpo era menor el Ofertante en quien confiriendole dho Poder al S.r Dn Gregorio Ygnacio de Arriaga Abog.do de esta Real Aud.a y al Lic.do D. Manuel de Grados Abogados Rentas Reales, y por exceso en discordia al Don Manl. de Salmondi asesinado Real Aud.a segun parece del expresado Poder Compromisario que fha ocho de Enero de este año de mil setecientos y sesenta; en cuia virtud corrio este negocio ante dhos Jueces Compromisarios, y llegó a ponerse en estado de resolverse, y habiendo espirado el termino del compromiso, y necesitando nombrarse otro tercero en discordia por la muerte del dho S.r Dn Manl. de Salmondi llegó à esta Ciud.d la noticia de q.e dho D.r Dn Manuel de la Piedra y Saavedra Abog.do de esta Real Audiencia de Cancilleria de Valladolid de Castilla la Vieja y Colegial del Mayor de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva, y Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de esta Ciudad, y que havia contraido Matrimonio en la Villa y Corte de Madrid, y dirijido su Poder q.e es el que va incerso dirijido dho S.r Fernando, y S.r Ygn.o p.a la Prosecucion de dhas Diligencias legitimas, y ha convenido contradecir las divisiones y posiciones de ella, pedir y tomar quentas, pero no entendio la facultad, à compromeverse, ni alterar ni variar las adiciones de dhas Quentas, sin duda porque no tubo presente al tiempo que se escribe y se eran adicionadas, y exterminio del Compromiso, y no pudiendo pasar adelante, ni acavar el q.e deseaba, los dhos Don Fernando y D. Joseph, y que havian tratado con el mismo Dr. Diego para que una Persona de Ciencia y conciencia con vista de las Cuentas y sus adiciones, y dho legado y provado mutuam.te por las partes dese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase, y para su mejor cumplimiento y facilitar el Ofertido Poder resolver en la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta; y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el Sr. Dn Joseph de Arriaga Abog.do de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciud.d, y dijo: que por quanto con Dn Aaron Dguadoy Vecino de esta Ciud.d, se combinieron con el dho Dr. Diego en quelas Ofertas quencas y sus Adiciones se examinasen y Resolviesen en su Compromiso de Jueces arbitros arbitradores, p.a que oydas las partes sapuiesen su sentencia sobre cada una y pronunciasen su Laudo al que se obligaron llevar y pasar en el Poder compromisario que otorgaron ante mi con intervencion del Defensor Gen.l de Menores de esta Real Aud.a porque en aquel tpo era menor el Ofertante en quien confiriendole dho Poder al S.r Dn Gregorio Ygnacio de Arriaga Abog.do de esta Real Aud.a y al Lic.do D. Manuel de Grados Abogados Rentas Reales, y por exceso en discordia al Don Manl. de Salmondi asesinado Real Aud.a segun parece del expresado Poder Compromisario que fha ocho de Enero de este año de mil setecientos y sesenta; en cuia virtud corrio este negocio ante dhos Jueces Compromisarios, y llegó a ponerse en estado de resolverse, y habiendo espirado el termino del compromiso, y necesitando nombrarse otro tercero en discordia por la muerte del dho S.r Dn Manl. de Salmondi llegó à esta Ciud.d la noticia de q.e dho D.r Dn Manuel de la Piedra y Saavedra Abog.do de esta Real Audiencia de Cancilleria de Valladolid de Castilla la Vieja y Colegial del Mayor de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva, y Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de esta Ciudad, y que havia contraido Matrimonio en la Villa y Corte de Madrid, y dirijido su Poder q.e es el que va incerso dirijido dho S.r Fernando, y S.r Ygn.o p.a la Prosecucion de dhas Diligencias legitimas, y ha convenido contradecir las divisiones y posiciones de ella, pedir y tomar quentas, pero no entendio la facultad, à compromeverse, ni alterar ni variar las adiciones de dhas Quentas, sin duda porque no tubo presente al tiempo que se escribe y se eran adicionadas, y exterminio del Compromiso, y no pudiendo pasar adelante, ni acavar el q.e deseaba, los dhos Don Fernando y D. Joseph, y que havian tratado con el mismo Dr. Diego para que una Persona de Ciencia y conciencia con vista de las Cuentas y sus adiciones, y dho legado y provado mutuam.te por las partes dese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase, y para su mejor cumplimiento y facilitar el Ofertido Poder resolver en la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta; y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente el Sr. Dn Joseph de Arriaga Abog.do de esta Real Audiencia, Vecino de esta Ciud.d, y dijo: que por quanto con Dn Aaron Dguadoy Vecino de esta Ciud.d, se combinieron con el dho Dr. Diego en quelas Ofertas quencas y sus Adiciones se examinasen y Resolviesen en su Compromiso de Jueces arbitros arbitradores, p.a que oydas las partes sapuiesen su sentencia sobre cada una y pronunciasen su Laudo al que se obligaron llevar y pasar en el Poder compromisario que otorgaron ante mi con intervencion del Defensor Gen.l de Menores de esta Real Aud.a porque en aquel tpo era menor el Ofertante en quien confiriendole dho Poder al S.r Dn Gregorio Ygnacio de Arriaga Abog.do de esta Real Aud.a y al Lic.do D. Manuel de Grados Abogados Rentas Reales, y por exceso en discordia al Don Manl. de Salmondi asesinado Real Aud.a segun parece del expresado Poder Compromisario que fha ocho de Enero de este año de mil setecientos y sesenta; en cuia virtud corrio este negocio ante dhos Jueces Compromisarios, y llegó a ponerse en estado de resolverse, y habiendo espirado el termino del compromiso, y necesitando nombrarse otro tercero en discordia por la muerte del dho S.r Dn Manl. de Salmondi llegó à esta Ciud.d la noticia de q.e dho D.r Dn Manuel de la Piedra y Saavedra Abog.do de esta Real Audiencia de Cancilleria de Valladolid de Castilla la Vieja y Colegial del Mayor de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva, y Catedratico de Prima de Leyes en la Real Universidad de esta Ciudad, y que havia contraido Matrimonio en la Villa y Corte de Madrid, y dirijido su Poder q.e es el que va incerso dirijido dho S.r Fernando, y S.r Ygn.o p.a la Prosecucion de dhas Diligencias legitimas, y ha convenido contradecir las divisiones y posiciones de ella, pedir y tomar quentas, pero no entendio la facultad, à compromeverse, ni alterar ni variar las adiciones de dhas Quentas, sin duda porque no tubo presente al tiempo que se escribe y se eran adicionadas, y exterminio del Compromiso, y no pudiendo pasar adelante, ni acavar el q.e deseaba, los dhos Don Fernando y D. Joseph, y que havian tratado con el mismo Dr. Diego para que una Persona de Ciencia y conciencia con vista de las Cuentas y sus adiciones, y dho legado y provado mutuam.te por las partes dese Resolucion sobre las adiciones, y las determinase, y para su mejor cumplimiento y facilitar el Ofertido Poder resolver en la expresada decision Determinay.n otorga que Mancum.to y Lo firmo q.e dho y Rubrico de q.e doy fee. Dn Domingo de Arriaga

Dn Ygnacio de Arriaga

Dn Joseph de Arriaga

el Referido efecto haciendose saber ala parte p. su inteligª. y lo firmò segun dho y fee=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Dn Domingo de Larrion

el tenor de la presente q. se Comprometen en Dn y nombran al Dn Dominico Mariano de Larrion, y Vivero Cura Rector de Cieza y. Ygl. de Mecorª. Abogado de esta R. Aud. de Granada Patrono de la Institucion de esta R. Vnivd. de Alcalá por Juez Arbitro Arbitrador, y Amigable Componedor y le dan Poder cumplido en dho para q. oyendo a las partes por escrito ò de palabra como quisieran informar de su dro determine y decida todas las dudas q. sobre las dhas Cuentas de Abs cargo y data administracion q. tienen dadas a su aprovacion y glosa ante dho Escno. y fenecidas y aprovadas declare a quien pertenece el alcance q. resulte contra qualq. de ellos, y lo que cada uno deba pagar, y en que especie, y en el termino de dos meses q. para ello les asigna, y prorroga con facultad q. el Referido Juez pueda prorrogar dho termino el tiempo que vea mas breve y combeniente, y necesario para la determinacion del Laudo y sentencia q. en virtud de esta facultad q. se le concede, pueda dho Juez dar, y pronunciar en el interin q. no la ha dado, y pronunciado, y pasado por lo que el dho Juez determinare sin que ninguna de las partes pueda alegar contra lo que el Referido executare, y determinare, y pronunciare en manera alga. antes bien desde q. se le defirio este Compromiso se dan por contentos, y pagados, y se obligan a estar, y pasar por el Laudo ò Sentencia que sobre todo lo referido pronunciare el referido Juez, y no pedir declaracion ni aclaracion alguna, ni usar de ninguna de las Leyes, y Derechos que en favor de su derecho tengan, y que en contra del de la otra parte puedan alegar, que todas renuncian, y dan por ninguna, y de ningun valor, efecto, ni fuerza, y vigor, y para mas firmeza, y validacion de lo referido, y de cada una cosa de ello, y de lo que sobre razon de lo referido se ofreciere, y pudiere ofrecer, y pedir, y demandar, y para que en todo, y por todo se cumpla, y guarde lo que dho Juez Arbitro Arbitrador, y Amigable Componedor determinare, y sentenciare, y para la execucion, y cumplimiento de todo

456.1

457

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

[illegible] en Veinte y cinco [illegible] Enero Mill sete
[illegible] Veinte y ocho año ante mi dest.o parecio el D.r D.n Do-
mingo Mariano de Larrion Presv.o Abogado
de esta Rl. Aud.a Cathedratico de Instituta en
esta Real Vniversidad Dean Marcos, y vno de los Curas Rectores
de esta Santa Yglesia Metropolitana, y en virtud de Poder
Compromisario de Partes que ante mi pasó, y Testimonio
facultad que en Relacion concede para prorrogar el termino ne-
cesario para la pronunciacion del Laudo, y Sentencia sobre los
asumptos que en Vrs. comienen por estar para cumplirse
los nueve Meses que prorrogo para el Referido efecto, otorga que
prorroga otros ocho Meses mas de termino para la pronuncia-
cion de dho Laudo, y que se haga saber a las partes para su inteligencia y
lo firmo de que doy fee

D.n Domingo de Larrion

Ante mi
Francisco de Arcaraso
Not.o Pub.co de Num.o

En la Ciudad de Sto Rey
del Perú en veinte y un
de Abril de mil sete
cientos y veinte y un años ante mi Escrivano
Rl y testigos parecio el Dor
Don Diego Ladron de Guevara
Cauallero del Orden de Santiago
Gouernador y Capitan General
destas Provincias de Chile
Vezino desta Ciudad de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor
della y su Partido por
Su Mag.d que doy fee
conozco y dijo que
en virtud de la Comision
que tiene de su Exc.a
el Señor Conde de la
Monclova Virrey destos
Reynos y Tierra firme
Capitan General
y Presidente de la Real
Audiencia de Lima
Corte y Chancilleria
que en ella reside
Governador y Capitan
General de Tierra y
Mar en todas las
Provincias del Piru
Chile y Tucuman
Presidente de la Real
Audiencia de la Plata
Corte y Chancilleria
que en ella reside
Vissorey Governador
y Capitan General
de las Provincias
del Rio de la Plata
Paraguay y Tucuman
Presidente de la Real
Audiencia de la Ciudad
de la Plata Corte y
Chancilleria que en
ella reside Vissorey
Governador y Capitan
General

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIE NT-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Dn Lorenzo de Zarate
A favor de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diz.e de mil se-
tecientos sesenta y cinco a.s Antonio el Ex.mo y tres parecio Don
Lorenzo de Zarate Rivero y Rodriguez Capit.n Comand.te del Regim.to
de Milicias deste Ex.mo P.do regidor y Sucesor del Vinculo y Mayorazgo
que fundaron Dn Fernando de Zarate y Rivera del Orn de S.t Diag. Veci-
no de la Ciud.d de la Plata Prov.a de los Charcas instituio y fundò de
ochenta mil Ducados de plata à razon de diez y seis mil mara-
vedis el millar impuestos en los propios, Rentas, Caballerias
Dros, y Señorios pertenecientes de la ciud.d de Sevilla en cabeza
de su Cap.n Just.a y Regimiento; de cuia escritura de fun-
dacion, è imposicion de Censo Redimible en tres de Julio del
año de mil quinientos ochenta y ocho por ante Fran.co de Sera
Escr.no del Numero de aquella ciud.d con especial y general Hi-
poteca de todo lo que va expresado en favor del Regidor
D.n Fernando, y otros Nom.s al D.r Luca de Zarate Dueño
de la Casa de Zarate Residente, por entonces en la dha ciud.d
de Sevilla, obligandose apagar al contituyente, y à cada
uno de sus Sucesores cinco mil Ducados de Oro de trein-
ta y seis reales y cinco maravedis cada uno, que valen un
quento ochocientos setenta y cinco mil maravedis al tres-
to y Censo en cada un año de la Moneda Corriente en aque-
llos Reynos de España= Dixo que por quanto en fuerza de
R.l Orden de Sus Mag.d expedido à fin de que los Vasallos de
este Reyno les suministren alguna Cantidad por via de Do-
nativo à fin de subvenir unas R.les Urgencias ha ofrecido el
otorgante por si y en nombre de D.n Pedro Jph de Zarate y
Navia su hijo unico y Legitimo Sucesor quatro mil p.s co-
rrientes de Moneda de España de los contenidos por
tenientes del Dicho Censo y prial de los ochenta mil D.s
cados impuestos en la forma enunciada de los mencio-
nados propios, Rentas, Caballerias, Dros, y Señorios de
la dha ciud.d de Sevilla en que por muerte de Don Pedro
de Zarate Verdugo como hijo Primogenito ha Sucedido
dho otorgante, quien continuò tiempo hace sus Poderes con
dho otorgante, quien

Seis reales.

SELLO SEGVNDO: SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA, Y SESENTA Y CINCO.

Yo Santiago Christoval dela Cueba Escrivano del Rey Nuestro Señor su Notario Publico delas Yndias certifico doy fee y verdadero testimonio en la manera que puedo y ha lugar en dro como Dn. Lorenzo de Zarate Rojero y Verdugo Capitan comandante del Regimiento de Nobleza de este Reyno exivio antemi vn memorial y Decreto proveido por este superior Govierno con dos Cartas originales y vna copia de otra escritas los dos de ellas por Dn. Julian Fuñz Murilla dela Villa de Madrid la vna con fha de diez y seis de Nove. de setesientos cincuenta y siete y la otra de onse de Nove. de setesientos y sesenta al dho Dn. Lorenzo y la copia escrita por Dn. Manuel Ximenes de Sevilla al dho Dn. Julian y me pidio el dho Dn. Lorenzo le diese testimonio del dho memorial Decreto clausulas de las Cartas y copia en virtud delo que en el se manda Lo seloday en la manera siguiente

Mem.to

Excelentissimo señor. Dn. Lorenzo de Zarate Rojero y Verdugo Capitan Comandante del Regimiento de Nobleza de este Reyno con su mayor rendim.to = Dize que haviendo llegado à su noticia el Real despacho de su Magestad expedido à fin de que sus Vasallos le contribuyan por via de Donativo con aquella cantidad que à cada vno le permitan sus facultades, propendiendo el Sup.te como Leal Vasallo de nuestro Catholico Monarcha à quanto pueda rendirse en alivio y beneficio delas Reales urgencias, no pudiendo poner en practica sus deseos en esta ciudad por la notoria decadencia y deterioracion en que estan constituidas las fincas de su mayorazgo tanto que con grave dificultad son capazes en el dia de sufragarle à los inevitables gastos de su familia multiplicada con la que sea contraido por medio del estado del matrimonio del Sucesor Don Pedro Joseph de Zarate hijo del Suplicante anhelando con el mayor esfuerzo y esmero à hacer compatibles los efectos de su lealtad con los fervorosos deseos de hacer algun servicio à su Magestad (que Dios Guarde) el señor Don Carlos tercero despues de haver premeditado la mas pronpta y comoda deliberacion à resuelto el Sello

plicante por sí y por el dho Don Pedro Joseph su hijo contribuirle en esta ocasión por via de Donativo á Nuestro Soberano quatro mil pesos corrientes de moneda de España de los corridos devengados pertenecientes al Censo y principal de ochenta mil ducados replata à razon de diés y seis mil maravedís el millar Impuestos en los Propios Rentas Caballerías Derechos y señoríos pertenecientes ala Ciudad de Sevilla y en su nombre à su Cavildo Justicia y Regimiento que los dhos Bienes y Rentas y guantas de nuebo adquiriesen y adelantasen se Obligaron hipotecandolas especial y generalmente à favor de Don Fernando de Zarate Vecino de la Ciudad de la Plata Provincia de los Charcas en este Reyno del Perú para el sus herederos y Subcesores y en su nombre à Lucas de Zarate Dueño de la Casa de Zarate Vecino dela Villa Residente en la dha de Sevilla pagando à cada uno y à cada uno de ellos Sinco mil ducados de oro de Trescientos Setenta y sinco maravedís cada uno que valen Un quento Ochocientos Setenta y sinco milmaravedís

de Jubuto y Censo en cada vn año dela mo
neda corriente en aquellos Reynos de España
al Redimir y quitar; cuio Instrumento con
todas las Clausulas y condiciones y Calida
des que en su tenor individualmente se ex-
presan y Refieren fue Otorgado en Xeres e ve
Julio del año ve mil quinientos ochenta y
ocho por ante Francisco ve Vera Escrivano
del numero ve aquella ciudad = Haviendo succe
dido en el dho principal y sus Reditos Don
Geronimo ve Loayza y Zarate y comparesido ju
dicialmente en la dha Ciudad ve Sevilla sobre xeca
udar y pervivir los corridos que se le devian y
apelado ve vna providencia que se expidio para
que Don Christoval ve Velasco y el dho Don Ge
ronimo vsasen del apremio contra los vienes
que paresieren ser ve los Propios despues
de los reservados para alimentos hasta el
numero ve dies y ocho quentos ve maravedises
cuia disputa paresce haver corrido desde el año
ve setesientos y dos en adelante: Verificado
el Ingreso y subsesion legitima de Don Pedro
ve Zarate Verdugo Padre del suplicante se pre
sento por medio de su apoderado Don Julian
Fernandez Murilla en doze de Henero ve

Setesientos veinte y ocho inuistiendo sobre
que desde el referido año hasta Diziembre
del de Setesientos treinta y sinco corrieron
las substanciaciones y diligencias y procedi
mientos que manifiesta el memorial ajus
tado impreso ve que has demonstrasion el Su-
plicante para que Original se le debuelba =
Y siendo asi que por fallesimiento del dho
Don Pedro su Padre subsedio en este De-
recho y en otros distintos simados en aque
llos Reynos de España continuando con el
mismo Apoderado Don Julian Fernandez
Munilla à quien leà conferido el Suplicante
nuebos y competentes Poderes en prosecusion
dela instancia; Hego à fenecer este negocio por via
de Transassion y Combenio ve que dan bastante
luz las Cartas que asi mismo demuestra y
corren hasta el año de Setesientos y sesenta
y especialmente la Copia dela del Apoderado
que el dho Don Julian Fernandez Munilla
instituyo en la Ciudad de Sevilla con ficha de
veinte y nueve de Manzo de Setesientos Cin
guenta y siete à que se agregaron à otras en
que le parasipo al Suplicante quedaba y à co
rriente la Recaudasion delos Reditos del

dho principal las que tiene Remitidas al Se
ñor Conde de Villa Alixanda su hermano y
nuebo Apoderado à fin de que reciva todo lo que
sea recaudado y le pertenese desde su ingreso De
el año de setesientos y cinquenta y le tome cu
entas al mencionado Don Julian. Dedonde es
claro y evidente que tiene el suplicante su
perabundante Caudal ò en manos del
dho Apoderado ò en la ciudad de sevilla pa
ra que à su Magestad sele entreguen prompta
mente los quatro mil pesos de Donativo à cuio fin
se despondrà el Instrumento que sea proporcio
nado para la dha entrega escriviendo juntamente
à los dhos Apoderados y es especialmente al que
se tiene dho Caudal: en cuia atencion = A Vuestra
cia pide y suplica que haviendo por demostrado
el dho impreso con las Cartas que le acompañan
para que estos documentos originales se le deb
ban al suplicante mandando sacar por la Se
cretaria de Camara de Vra. las Clausulas respec
tivas alo. exequible de la cobranza y la dha Copia del
Apoderado de sevilla Don Manuel Juan Rimeres
con inserción de ellas de este memorial y del De
creto que se proveyere se sirva de hacer el In
forme que fuere de su arbitrio à Nuestro Sobe
rano para que impuesto en el amor y esmero

con que propende à contribuir al alivio de sus
Reales urgencias se digne de admitir esta corta
demonstracion para q̃ que por medio de quales q̃
era sus Ministros mande que el referido Apode
rado de las Cantidades que se suponen recauda
das y retenidas en su poder pertenecientes à
este Ramo de los Reditos del principal de los ochen
ta mil ducados impuestos en los Propios y Ren
tas de Sevilla exiva y aprompte los quatro
mil pesos destinados para el Donativo sobre que
espera el Suplicante Recivir vien y merced
de la grandeza de Vuestelencia = Don Lorenzo
de Zarate Ayuso y Bendaño

Dcf. Lima y Noviembre diés y ocho de mil setesi-
entos sesenta y sinco. Admitese le al suplican
te en nombre de su Mayestad la Oblacion que
hace de los quatro mil pesos en la forma que
expresa: Y en el mismo nombre se le dan
las gracias correspondientes à su generosidad:
Y para haser el Informe Relativo al asumpto
sayase copia authorisada por duplicado de
las Clausulas que se mencionan y qualmente que
de este Decreto proveido à su tenor = un Rubrica =
Mariarena

Clausula de Carta. } Mui señor y Amigo: Con fecha de trese de Agosto
de este año tengo escrito à Vmd lo que hallara

por la adjunta, que duplico por si todavia
se halla en Cadiz y acompaño segunda copia
dela sentencia dada en Sevilla en el pleyto
seguido con aquella Ciudad à nuestro favor
y àora añado lo que ocurre despues acà y es
haverse conferenciado fuertemente sobre tratar
sigir la dependencia para salir de vna vez
de ella y con efecto se tubo vna Junta con
nuestro Apoderado, y el Abogado, à que con-
curriéron con las facultades dela Ciudad su
Procurador mayor el Conde de Mejorada y
el Conde del Aguila Alcalde mayor, pasò mu
cho tocante à nuestro fin principal de Reco
nocer el Censo de Ochenta mil ducados de
plata de principal, como si se impusiese
de nuebo, destinando fincas para la paga
de sus Reditos annuales, y entraron en ello
con diferentes Calidades y condiciones y pa
ra que mejor Omd se acuerde, le incluyo el
Papel que me embio mi Apoderado delo
pasado en la Junta, para que responda ese
esto extra de las Cartas de correspondiencia
en el asumpto largas, que todas se reducen
à aconsejarme como practicos, solicitos y
Christianos, à que sino se abraza la com

posissión, segun lo que la Ciudad intenta
mover, no se verà al negocio la conclusión
Jamas = Supuesto esto, y sin embargo de tener
todas las facultades de Vmd y los Poderes
bastantes, hallandose aqui el Reverendisimo
Padre mi Amigo Fray Matheo de Flavia y
Bolaño, se lo hize patente y le hà parecido ne
gociado de mayor cuenta siempre que se afi
anze el principal del censo, pues segun los
años de litigio, y gastos que hà hauido no
se puede desear otra cosa, y à Concejo de
Peritos, aun que no se cobrasen Reditos algu
nos; con este dictamen estando aqui tambien
Don Juan Joseph de Caraza por parte de
mi Señora Doña Maria Luisa, y que
me sobstituyo su Poder para que corrie
semos vnidos, pues de lo contrario no se po
dia dar mayor gusto ala Ciudad, pase los
mismos Oficios y como enterado por que
estubo en Sevilla y tanteo la dependencia
y aun concivio seria eterna y echar la
soga tras del Caldero qualquiera gasto
le pareció gran ventaja el ajuste saliendo
de vna vez del pleyto y tantas espias como
en los autos ay movidas = Asegurado de

ve todo esto, por que yò procedo con la
mayor pureza y seguridad en quanto ma
nejo, respondí vna dilatada Carta al Apo-
derado con las razones que se me ofrecieron
à fin de que las hiciese presentes en otra
Junta y esforzase su activi dad para lograr
que la porcion de Reditos fuese mas crecida
pero en la Carta separada espresse siempre
procediese al ajuste, y hasta aora no ay ve
sabras, si escriviime no se ha podido tener
mas Junta por las ocupaciones del Conde
de Mejorada, y que halla algun respito en
el asumpto, por que ni aun indirectamente
se le hà tocado, no obstante que no discurre
que de lo tratado se separen, aunque ay
Individuos dela Ciudad que repugnan mucho
el ajuste, esplicandose con que con el de
sembolso solo delos Reditos que se ofrecen,
tienen para lihgar cien años, y que no
entrò el Caudal del Censo en poder dela
Ciudad; esto ès el actual estado con que
Vmd discurra que cuidado mantendrè has-
ta salir del negocio que ès à correspondiencia
de el gusto que Recivì quando Reconocì pro

porción de lograr transassión, y estos días
haviendo muerto vn Abogado antiguo
de la Ciudad, el que nos ha defendido ha he
cho pretención y ha logrado la Abogacía
lo. que nos es contrario, por que save todas
las callejuelas y nos pudiera hazer mucho
tiño por su avilidad y eficazia en las de
fenzas; todos desean avanzar y ganar y
como la Ciudad de sevilla dà à sus Depen
dientes buenos sueldos, en vacando el trip leo
pretenden muchos

Copia de Carta. Muy señor mio y Amigo: Corresponde ala
estimada de Vmd de veinte y dos de el que aca
va diciendo, que con efecto el dia de ayer Lu
nes se selebrò la Junta tantas vezes aplaza
da entre las partes de esta Ciudad y Señores
Zarates para dar la vltima mano al com
promettimiento sobre el pago de lo adeudado
por decursas de el Censo de Ochenta mil Du
cados y por la primera expresion con que
habrio la conferencia el señor Conde de Me
lgarada Procurador mayor se comprehendió
que toda la esperimentada detención hà
dimanado de hauerse arrojado à ofrecer veinte
mil ducados en dinero efectivo en la confianza

de que se podría encontrar en el Arca y
bolsa (que) dixo llamada de el Desempeño esta
Cantidad, y parese que combenido el g.to dela
Transassion, se pasò à tomar Conocimiento
de este fondo y no hallandose ni aun la mitad
(guando la Cùdad quiere tambien contentar
al señor Zepeda con lo que pueda para que
ayude ala aprobasion de nuestro tratado) se
sobre cogio el animo de estos caballeros Conde
del Alquita y Mejorada, y vacilando en diser
sin medios ò arvitrios para haser efectiva
su propocission, se dice hauer estado solicitando
Persona que anticipase el dinero dentro, ò fue
ra de esta Cùdad, y no encontrandola les
fue preciso declarar en esta Junta que su in
tencion hera la mas sana y formalmente
dirigida à dejar cortado el pleyto, y puesta en
claro la satisfaccion de sus annuales Reditos,
pero que no pudiendo Cumplir tan sierramente
como desean y sin el Viesco de falencia con esta
parte dela contrata en guanto al modo del pago
delos cinguenta mil ducados (pues en lo principal
no hauia ni podia hauer novedad) se veian presi sa-
dos à dejar que en Dinero efectivo no se podian
aprompter mas que Ocho mil ducados, y que los res-
tantes hasta los Veinte que han de darse en dinero
se darian à plazos, y que los treinta mil ducados

libranos sobre escrivanias pertenecientes ala
Ciudad en lugares fuera de ella, serian tambien
satisfechos en las que se estimasen valiosas de
esta Cantidad como estava propuesto desde el
principio, ò que si paresiese que heran mucho espe
rar por todos los dose mil ducados que faltan
tambien se combenian à que seis mil de ellos
se agregasen à los treinta mil para que sean
treinta y seis mil los que se cubran con las
escrivanias y que los otros seis mil se pagari-
an en los seis primeros años, dando vn mil en
cada vno, à demas de los dos mil y quatrocientos
que hande pagarse por razon delos Reditos co-
rrientes y que los ocho mil en dinero serian
entregados en esta especie conforme se vayan sigue
la aprobacion luego al punto = Como este acaesi-
miento altera en parte la forma de lo concordado
primeramente, aunque no varia la substancia
esto es, el quanto dela Cantidad principal à que
se convino la reduccion delos Reditos antiguos
y modernos, nos pareció que no deviamos Resol
ver sino Reservarnos para que Vmd como Dueño
de el negocio determinase lo que mas combe-
niente, por lo que se quedò en esperar esta Resul-
ta; pero el Señor Conde dela Alborada encargo
mucho suplicase à Vmd me responda à correo
corriente aunque sea valiendose de el Alcanze
que sale de esa Corte el Viernes y llega aqui

el Lunes y que si Vmd se conformase avisandolo por un Papel sin nesesidad de volvernos à juntar proporcionaria que en el cavildo del Viernes de la Semana de Pasqua quedase visto y aprobado por la Ciudad el Combenio para pasar inmediatamente à sacar la otra aprovacion de el Concejo que por otra parte se propuso para la seguridad de la enagenacion de las Escribanias = Hasta aqui soi puntualmente referente à lo que pasò en la citada Junta y solo tengo que añadir el sentimiento que me causa el que haya sobrevenido este nuebo motivo de detencion, si vien que no dexarà de conciderar la gran capasidad de Vmd y que estos son unos esentos irremediables que no dependen de mi arbitrio ni de mi diligencia y que por algunos antesedentes que yà tenia de las que estaban haziendo estos Caballeros Diputados en busca de dinero comprehendo que caminan de buena fee, y lo quisiera que desde luego hubieran savido que no havia mas que este dinero para haverlo propuesto asi, pues creo que no hubiera Vmd tenido dificultad en admitirlo mediante el conocimiento que tiene de que todavia ès peor que todo el pleyto, sobre que Vmd Resolvera lo mejor y me comunicarà sus Ordenes para executarlas gustoso: Dios guarde à Vmd muchos años Sevilla Veinte y nueve de Marzo de mil setesientos cinquenta y sieta: Besa la mano de Vmd su mas apasionado Verdadero Amigo y mayor

sexvídor Don Manuel Juan Ximenes de Sevilla
señor Don Julián Fernandez Munilla
Clausula de otra Carta. } Este pensamiento no puede tener efecto y Vmd
así lo confesara reflexionando que para la tran
sassión con la cüdad de Sevilla precedió con
centimiento de mi señora Doña María de que
en hera Apoderado el Difunto Don Juan
Joseph Carasa, que estubo en dha cüdad tan
teo las cosas, hablo con el apoderado nombra
do por mí, con el Procurador mayor conde
de Mesorada y otros individuos de Respeto
y vino desconsolado y sin esperanza de que se
cobrase vn peso; y viendo despues el estado
en que lo puse para que no hubiese reparos
me sobstituyo el poder de su merced, y así se
Caminò desuerte que con su consentimiento
se hiso la transassión y con Acuerdo del
Ilustrissimo señor Obispo de Nicaragua de
que se halla Vmd impuesto por las anteriores
escriptas y mi señora su hermana tambien
que me escrivió dandome las gracias y vltí.
mamente haviendo acaesido la muerte del
referido Carasa, se lo participe noticiandola
del estado del negocio, y como nos hallabamos de
Conformidad en que luego que se comensase
à cobrar nos juntaríamos y escreviríamos lo

lo que combenía practicar, siendo lo principal se pu
siesen Vms vnanimes para Lo caminar enforma
con sequridad por que de otro modo sería el quento
de nunca acabar.

Segun que lo susodho consta y parese del dho memorial Decre
to Clausulas de las Cartas Originales y dela Copia de otra consta y pa
rese con las que corregí y Concerte esta Traslado el que bá sciento
y verdadero corregido y concertado con dhos Originales los que devol
ví al dho Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo y para que
conste donde combenga y obre los efectos que hubiere lugar en
derecho en virtud de lo mandado por dho Sup.or decreto de y el pre
sente en los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setesci en
tos sesenta y sinco años. Testado=Mente=no Vale.

En Testimo de Verdad

Dros Grats

Sant.o Christo de Cuebas
Esc.no de su Mag.d

pecuniel à Dⁿ Julian Fernandez Munilla Vezino y Vaidonove
zinla Vª Corte de Madrid para que continuase las diligencias
Respectivas al pleito pendiente seguido por el Alferez Dⁿ Pedro de
Zarate Sedano sobre la Vacantª. de los Vienes devengados
y causados, y especialmte sobre los que han corrido desde el
año Mil seteciento y sinquenta en que fallecio el mencio
nado Dⁿ Pedro Perez Otorgante, desde cuio tiempo es acre
hedor à ello in solidum como tal poseedor, y Sucesor en dho Vin
culo; y contando gia en fuerza de los nuevos Poderes
que le confirio al mismo Dⁿ Julian prosiguiendo la Vitan
cia en el progreso de los años que han corrido desde el año
de Seteciento y sinquenta le participò al Otorgante haver
fenecido el negocio por via de Transaccion y tener conclui
te la Vacantª. de los dhos Vienes assi devengados como fenecidos
sola, vna que se havia condenado sobre cuia noticia Dho
Otorgante Pidio bastante al Conde de Villamiranda Sedano
mano Vecindo en la Ciudad de Cadiz para la percepcion de
cobrado desde el Vltimo año de Seteciento y sinqta. asistiendo
y siguiendo las guestas con el antecesor apoderado Dⁿ Julian
Fernandez Munilla Vajo de cuio Seguro y noticias que ma
nifestaron sus Cartas proviò el Otorgante à hacer la Vª
presentacion contenida en el memorial presentado en el Supº
Gobno de Reyno Rejistro cuio tenor con el Decreto entendido y clau
sula Testimoniadas de las Cartas y copia autorizadas de la
Letra es el siguiente

Aquí el Testimonio Rogº

Dⁿ Enrique. En Vitoria Conformidad, y para que la Catolica Magd. de Nro
Rey y Señor Natural Dⁿ Carlos tercero (que Dios Gue) sea
mas Vien Servido y pueda en execucion con la mas devida
formalidad que en Vso se requiere la percepcion, entrega
y entero de la mencionada à favor de los quatro mil Pˢ que el
otorgte por sí y en nombre del Nominado Dⁿ Pedro Perez
de Zarate su hijo Vrico, y Sucesor le tiene asignados
y destinados para Subvencion de las Reales Vrgencias que
han motivado el incluso Vª Despacho Circular para
su Vsalvo Vltimo Vª siendo el otorgte y el dho Dⁿ
Pedro Perez su hijo Cuia lealtad esmero y Zelo en el
Real Servicio se le ha derivado desde sus primeros
ascendientes que en aquellos Reynos de España han ser
vido gloriosamte à Nros Reyes Catholicos: Otorgan por el
tenor de la presente que hace à favor de Nro Soberano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

el señor D. Carlos tercero de ynvictiss.ma memoria Le-
cion y Donacion dlla Referida fanegas dlo quatromil y
para que dlos mencionados Reditos Devengados desde Laño
Dsetecientos Sinquenta luego al punto Reconozca y ponga
en sus Rea.s manos ó en la Dlas Minisco à quienes p.r
este efecto tubiere destinados la Referida fanegas dlo
quatro mil fg.s ó por el dho D.r Tulian dexiendo en su
poderlo Cobrado, ó por el enunciado Conde dVillalcazar
dlo dho hubiese Recaudado, ó por el Cavildo dlla Referida
Ciudad dSevilla, donde en tal hipotesi se deven consid-
rar existentes, dando la Carta dPago Correspond.te y
demas Recaudos Necesarios, y haciendo las demas diligen-
cias judicial y extrajudicialm.te combengan hasta q.e
ga Cumplido efecto el entero dDho quatro mil pesos
que en quanto à ello sede Renuncia, y trasp.a para à favor
dSu Mag.d todos sus dho.s y acciones Real.s y posesorias, m-
tos dirección y executibos, y le hace Donac.n irrevocable irre-
vocable, buena, pura, mera, perfecta, con la insinuac.n y Cum-
plim.to dLeyes sendo Necesarias. Declarando quedo d imbe-
sa ni General Estado sus Fiena porque le quedan los com-
petentes para su Congrua Sustentac.n y dsu familia con
la decencia Correspondiente. Y se obliga à haver por fir-
me este Instrum.to y no yr ni Venir contra el en manera
alguna: Acuio cumplim.to obliga sus Bienes havidos y po
haver= Y estando presente dho contenido en este Instru-
mento el dho D.r Pedro Ygn.o dZarate y Navia
hijo Unico y Legitimo Sucesor dl dho D.r Lorenzo
quien en Veinte dFebrero dEste presente año por
ante mi el Escribano hizo Cesion dEste Tenido à fa-
vor dl dho D.r Pedro Ygn.o su hijo, para q.e durante
los dias dla vida dl D.r Lorenzo Custodie percibi
los Reditos que produce entendiendose que deve execu
tarlo asi desde dha dEste otorgam.to dEsta Cesion Pa
que tenga el mas devido y cumplido efecto este Donac
to ofrecido y dezimado a Su Mag.d (Dios Gu.e) por am.s

otorgantes el Ho Dr Pedro Jph ama. abundam.to Ratifica
esta Cesion, y Donacion en lo que se considerase necesario Con
curriendo por supante, y como tal Sucesor à quien Hace
todo interponga los mas eficaces y activos oficios asu
pronto y devido efecto en aquella forma que pueda ser
bien visto de expedirle el tenor de la dha Cantidad Suso dha de
te Donatibo. Y ambos otorgantes à quienes yo el presente
Escrio. de S. M. doy fee conozco assi lo Dijeron otorga
ron y firmaron siendo Testigos D. Fernando Cavallero
D.n Bartholome Ortiz y D. Juan Jph Cornejo, vecinos de—

D.n Lorenzo de Zarate Figueroa y Berdugo

Dr Pedro Joseph de Zarate y Navia

Ante mi

Lorenzo de Figueroa
Dr Pedro Joseph de Zarate y Navia

Fianza de Dote. Flo Dr. Juan Ruiz de Mendoza y Petronila de Iturriaran

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.r Juan Ruiz de Mendoza Residente, vecino y Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru. otorgo por el tenor de la presente que me obligo de dar y pagar y à que dare y pagare Rabn.te y con efecto al Monasterio de la Purisima Concep.n de esta Ciud. donde es Abadesa D.a Simphorosa Cordero esta Carta de vales la Cantidad de tres mil ciento noventa y cinco p.s de la Dote de dho negro de D.a Petronila de Iturriaran Relig.a Novicia de dho Monasterio quando llegue el Caso de su Profesion ocho dias antes como se acostumbra con asistencia de el S.r Provisor, y de la dha R.M.e Abadesa y Conv.to de dho Monast.o llanam.te y sin Pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza. Para firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad y Corte à cuio fuero è Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el Juez

Yo real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Poder p.a testar
El D.r D.n Felix An
dres Cano Melga
rejo.
Ante
D.n Pablo Martinez
de Narvaez.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
buen principio, medio y fin, Amen Sepan quantos
esta Carta de Poder para Testar vieren como yo el D.r D.n
Felix Andres Cano Melgarejo Cura Rector de esta Pq.a M
tro Pq.a Natural que declaro ser de esta Civ.d del Reyno de
Peru hijo Legitimo del D.r D.n Felix Christoval Cano Melga
rejo y de D.a Catalina Melendez mis Padres Difuntos, que
Pq.a gloria hayan. Estando enfermo en Cama del accidente
que Dios Nro S.r ha sido Servido de darme, y en mi entero juicio
memoria y entendimto natural, creyendo como firme fiel
y verdaderamte creo, y confieso el Altissimo misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Per
sonas distintas y un solo Dios Verdadero, y creyendo lo demas q.e
ne cree confiesa Predica y enseña Nra S.ta M.e Y.a Cath.a
Apostolica Romana vajo de cuia fee y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Xp.no
no invocando otro invoco por mi Abogada é intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria M.a Madre
de Dios y S.a nuestra S.or Angel de mi Guarda S.to de mi
nom.e y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo
para que intercedan con mi Señor Jesuchristo p.a
done mis Pecados y en Consiere mi Alma a Carezca

de Salvacon = Digo que por quanto la gravedad del accidente
que padezco no me da lugar à hacer y otorgar mi Testam.to
con el expacio que quisiera, y por q.e las Ora tocantes
asi, y al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las
tengo tratadas y comunicadas con D.r Pablo Marcue
de Vargas, y por que si llegare el Caso de mi fallecim.to
no me Coja desprevenido = Otorgo por el tenor de la pre
sente que doy mi Poder Cumplido el necesario ordn.o a dho
D.r Pablo Marcue de Vargas, a q.e despues de mi fallecim.to
y no antes haga mi Testam.to Sep.r y en la forma q.e lo
tengo Comunicado; mandando en el que yo quiero y man
do que quando Dios N.tro S.r sea servido llevarse de esta
presente Vida la otra, mi Cuerpo amortajado con las
Vestiduras Sacerdotales sea Sepultado en la Yg.a de N.tro
Padre S.n Juan de esta Ciud.d o en otra Yg.a parte y lugar que
pareciere a mis Albaceas, à cuia disposicion dejo la for
ma y modo de mi funeral y entierro, acompañando mi Cu
erpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y Clerigos
à acompañam.to que tubiere por Combeniente, y todo lo que im
portare se pagara de mis Bienes ——————

Y mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro p.s à cada una de ellas y otro quatro a los S.tos Lugares
de Jerusalen donde estubo el misterio de mi R.dem.n Y
asimismo Un Florin p.a Redimir Nuestro Cautibos Cong.e los
apostoles del dho que tuvieren a mis Bienes ——————

Y Declaro que yo Declaro Soy hermano de la Concordia de
los S.S. Sacerdotes, y q.e tengo dhas las Misas p.r los hermanos
Difuntos, y no devo ala.a y lo declaro asi p.a q.e conste ——————

Ytm. Declaro que yo Declaro Soy Patron.r y Capn.r de la Capellania
Colativa que fundo D.r Rodrigo de Melgarejo de Sn Blas Tierras en el
Valle de Juarmey nombradas Taica y Tayhuay, y asimismo goso otro Va
rios Patronatos y Capellanias de las quales mas Nombren por dho de
mi Sobrino el Don Bartholome Marcue Melgarejo Cura de
la Doct.a de Luren en la Ciud.d de Yca, y otras en que tengo Fac.d
tad de nombrar y Ruego de esta Facultad nombro en ella al dho
Don Barth.e asi en quanto al Patronato como en quanto al Der
recho de dhas Capellanias entendiendose estas nominac.n no solo en
aquellas que actualm.te goso, sino tambien en todas las q.e por
algun titulo ó dho me pertenezcan declaro lo asi p.a q.e conste ——————

Y para Cumplir y pagar este Poder p.a testar y el testam.to q.e en su
tud se hiciere dejo y nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes en
primero lugar al dho D.r Pablo Marcue de Vargas, en segundo al
dho Don Bartholome Marcue Melgarejo mi sobrino, y en terzero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

al dor Don Mathue Melgarejo asimismo mi sobrino à quienes doy lo
dos p.s y encargo en ella los Recivan y cobren Vendan y Rematen en
Almoneda Pub.ca ô fuera de ella, dando Carta de pago y pareciendo
en Juicio ante las Justicias de S. M. ô ante otro qualquier Juez
hacer acciones y prosiguirlas q.e combenga con Poder de Sustituir
libre y gen.l administr.n y les prorrogo todos dho D.n Pablo Marcos de Vargas
D.n Pablo Marcos Melgarejo, y Don Dam.go Marcos Melgarejo à cada
uno en el lugar que van nombrados demas bn.s que tuvieren menos que
al pago y cobrancis de este Albaceazgo aunq.e sea pasado el q.e el dho dis posa
Cumplido y pagado este Poder para testar y el testam.to q.e en su virtud se
hiciere en el Remanente que quedare de todos mis Vienes derechos Ac
ciones y otras tuitivas Sucesiones q.e en qualq.r manera me pertenescan
y puedan tocar y pertenescer despues de mi muerte y no dejo por
mi Vniversal Heredero al dho D.r Pablo Marcos de Vargas mi hermano
para q.e lo q.e asi fuere lo haia y herede con la condicion de dho y la mia
adentro de no tener como no tengo herederos forzosos q.e con derecho
este puedan y deban heredar

Y Revoque y anula qualesquier otro q.e yo por el presente Revoco y anulo otro q.e
le q.e a testam.to codicilo Poderes p.a testar q.e otros Vltimas disposi
nes q.e antes de esta haia hecho y otorgado por escrito ô de palabra
que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo este Poder para testar que ahora otorgo y el testam.to
que en mi Virtud se hiciere, que Vno y otro quiero se guarden
temple y executen por mi Vltima y final Voluntad = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Diziembre
mil Setecientos sesenta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fe
conozco, y asimismo lo firmo q.e al q.l me parecio estaba en su
entero juicio memoria, entendimiento natural y libertad q.e le
hive à la q.l Sabiendo bien y prompt.te Siendo testigos Alonso
dos y Rogados el Lic.do Don Juan Joph Sosa Pbro. D.n Joaquin
do Joseph Calderon, Don Marcos de Merced, clerigo
P.e Maestro fray Francisco Negron Religioso de N. P. S. Agustin
cos ds, y el Lic.do D.n Juan Merced Pbro. p.e de dho Juzgado = Pablo = Pablo
Marcos

Ante mi
Vrencio de Alcarraz
no.s de dho Juzg.o

Depag
El S.r D. Chris
toval de Mesia
y Munibe.
A
D. Juan de Ta
lomares.

En la ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Dic.e de mil setecien-
tos sesenta y cinco S.r Antonio el ex.mo y tpo El S.r D. Christoval
Mesia y Munibe y por ante esta R.l Aud.a Cap.n mayor.l de los
capell.a dijo el Anio en año de Misa g.e fundo D.a Clemencia de Mon-
tuna por D.a Jnes del Pinelo confesó haver Recibido de D.n Juan de
Palomares la Cant.d de trezientos Veinte y cinco P.s por lo
corrido de un año q.e se cumplio el dia cinco de Julio de este
año de la fha del Censo de Seis mil y quinientos P.s Rental
impuesto a favor de dho Aniversr.o en la Hacienda de Sta
Cachalina de Guando en el Valle de Chancay que tiene en
Arrendam.to el dho D. Juan de q.e se dio por entregado a su
satisfn.; y por no ver su Recibo de q.e Renuncio la ley.
del año y Leyes de la nonumerata pecunia para q.e en
tpo alguno pida del Recibo y demas de este Caso como en el
se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en for
ma con finiquito hasta dho dia y lo firmo Ante mi todo lo q.e
D.n Jph Sanchez Bravo Scr.no Rl. de Cria y Lugt.te de Alcalde

Dn Xptoval Mesia
y Munibe

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no Rl

Obligacion
D.n Joseph de
Velasco: y otro
Alas.
a
D. Maria Jph.a
Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Velasco
y D.n Andres Ramirez de Arellano Vecino desta ciud. de los
Reyes del Perú, ambos juntos y de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos, y de nros Bienes y boz de qualq.a de ellos
dijeron Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las
Leyes de Duobus Reis de uendi y el Autentica presente hoc ita Codice
de fide Jusoribus, y el Beneficio y Remedio de la division y excu
sion, y demas Leyes vienes y Drs q.e deban Renunciar en q.e se
obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y
declara de q.e Yo el Escr.no doy fee conozco, otorgamos que debemos y nos
obligamos a dar y pagar en q.l quier tpo q.e dezimos y declaramos Real
mente y con efecto a la d.a D.a Maria Josepha Colmenares es
ta dha cantidad, o a quien su Poder y causa hubiere la Cant.d de q.atro-
cientos P.s Corr.tes en Plata Colmenares en mil doscientos quarenta P.s la ocho de q.e por nos ha
Yuda el Gran.l D.n con esta amistad bien y buena obra, nos fue suplido y pres
tado en virtud de q.e todo en Ver.d le confesamos de que nos damos por entregados a
toda nra voluntad como de nra Satisfaccion y Voluntad, y por no ver su Recibo de
otorga q.e fa.a presente renuncio la ley del año y Leyes de la Nonnume
rata pecunia prueba entrega paga del Recibo y de
mas de este Caso como en ella se contiene. Los quales
dhos quatrocientos quarenta P.s de este dho deudo
y cada uno de ellos, y por la Fianza y Razon y Hipoteca prometemos y nos obl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y VNO.

En la Ciud.d de Sn Phelipe de Atacama en quatro mil doscientos quarenta p.s q. en estas Casas de Abitacion de Dn Joseph Ramon Arellano Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciud.d y su Jurisdiccion por su Mag.d y ante mi el Escriv.no Publico y de Cabildo parecio presente

Obligª. D. Manuel de Escobar y Lillo y otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel de Escobar, y Lillo por mi mismo y en voz y en nombre de Diego Portales Vecino de la Ciud. de Santiago del Rno. de Chile y en virtud del Poder q. me dio y otorgó en esta Ciud. en veinte y seis de Agosto de este pres.te año de la fecha ante Gregorio Gonsalez de Montoya Escno. Rl. Cuia Voleta encabeza el pres.te Escno. para q. la inserte en esta Escra. y su tenor a la letra es el siguiente ____

A D. Antonio Romero

Antemi y en mi Rs. en veinte y seis de Agosto de mil sete cientos sesenta y dos El Sr. D. Diego Portales Vecino de Santiago del Rno. de Chile parado en esta de paresido dio Poder ab.to a D. Manuel de Escobar y Lillo Residente en esta Ciud. a los Reyes en moral pa. Cobranzas de todo quanto se le Deva y devierse por qualquiera Causa ò Razon q. sea = Para lo dicho le confiere Poder pa. q. en Nombre de esta Ciud. parezca ante el Sor. Presidente Gobernador y Capitan General de este Reyno y ante los demas Tribunales y Juezes de Su Magd. y pida y demande en juicio y fuera de el a todas y qualesquiera Personas Cuerpos y Comunidades Eclesiasticas y Seculares de qualquier estado calidad y condicion que sean, y a cada una de ellas in solidum, todo lo que se le deva por qualquiera Causa ò Razon que sea, y de lo que pareciere deverle, y pagado se le otorgue Carta de pago y finiquito, o lo que convenga, y para lo que pueda obligar a la dha Ciud. con los Propios y Rentas de ella, y de lo que resultare pa. adelante a favor de qualesquiera Personas por la Cantidad, ò Cantidades que resultare pa. abonar a la dha Comp.a con los Interesses y Menoscabos que tengan sufridos en qualquiera forma, y razon, y para q. pueda obligar a la dha Ciud. y sus

Demas del caso como
en ellas se contiene
Sello

Vale real.

SELLO TERCERO, VIREAS,
AÑOS DE MIL SETECRE-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Antonio Romero

Ante mi
Ygnacio Bellacarzuna
y Ygnacio Bellacarzuna

Dn. Joseph Bazan de Ribadeneira
Dn. Joseph Marquez
y Luis Medrano
presentes =

...ño reā. que por nos hacen amistad bien y buena obra
...nes y les otorgamos ha suplido y prestado en Vale de Contado
...chancelaciones sus intereses à razon de Seis por ciento
...en forma y los nombre dho mi parte, y por encargado à mi fac-
...no siendo tes facion y voluntad y por no ser su Vaibo de tres
...rigos Baz de Ribadeneira por mi y en dho nom. la excepcion del dho y leyes de la
...Joseph Marquez nommemorada pecunia prueva entrega paga del Vaibo
...y Luis Medrano y demas de este Caso como en ella se contiene, los que
...presentes = les dho Seis mil trecientos sesentaps. de enedho deudo y
...por la Causa Razn. referida prometo por mi y en nom-
...bre de dho mi parte, y me obligo, y le obligo de estos bienes
...y pagar al dho D. Antonio Romero, o aq. como mas
...prado su Poder y Causa huviere pueros y pagados
...en esta dha Ciud. por mi quenta costo y riesgo y del dho mi
...parte, y sin pleito Pena asignacion y dho mo-
...y ejecutivo viene Qualquier de nos resulten quien con
...mo prevenga è auvientes llamam. y sin pleito alg.
...con las Costas y gastos de la Cobranza al Plazo de Un
...año que empezo à correr y contarse desde el dia Trein-
...ta y dos de Noviem. proximo pasado de este año de la
...fecha; Renia fianzas y cumplim. obliga mi pers.
...y Bienes y la del dho mi Parte y sus Bienes, havidos y por
...haver, y por mi y en nom. de dho mi parte doy Poder en
...cumplido à las Justicias y Juezes de su Mag. de qual-
...quier parte que sean y en especial à las de esta dha
...Ciud. y Corte à cuio fuero y Jurisdiccion me someto
...y lo someto, me obligo y lo obligo al dho mi parte y re-
...nuncio la excepcion del dho y el dho mi parte y leyes
...de la nommemorata pecunia prueva entrega, paga
...ga del Vaibo y demas de este Caso como en ella se
...contiene, y el fuero propio Domicilio y Vecin-
...dad y la ley g. dice g. el Actor debe seguir el fuero
...del reo p. g. al cual fenido nos executen compelan y apre-
...endo p. g. al cual fenido nos executen compelan y apre-

mien como por sent.ª parada en auctoridad de Cosa Juzgada so
bre q.e Renuncio por mi y en nombre de todos mis parientes los de
mas Juezes y Jueces de mi favor y del Nro y la General q.e lo
prohibe= Que esto es en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veyn
te y tres de Dzē de mil Setecientos Setenta y cinco a.s y el
otorg.te a q.n yo el pres.te Not.o doy fé que conozco assi lo
otorgó y firmó siendo testigos Sanchez Lome Ovia
Juan Jph de Figueroa y Lucas Manrrique pres.tes

Mar.l de Escobar y Lillo

Orencio de Arcaraz

Nombram.to
de Capellan
D.r Alon.o
de Loayza
A
fs. Sanch.z
Matute

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Dzē de mil Se
tecientos Setenta y cinco a.s Ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Alon
so de Loayza Marido y conjunta Persona de D.ª Maria Manuela
de Palencia y Barona de la q.l doy fé conozco y Dijo que por quanto
la dha D.ª Maria Manuela su Muger es actual y legitima
Poseedora del Vinculo que fundó Juan Guerrero como Nieta en
dicho.da legitima, y mas inmediata, y por esta Vz.d el tambien
Persona de la Capellania que instituyeron y fundaron el
referido Juan Guerrero, y D.ª Leonila de Bustidas su le
gitima Muger en trais mil p.s que estan impuestos
y Cargados a Censo sobre las Haciendas que estan en el Pa
rle de Carabaillo nombrada de Juan Guerrero que acce
almente es Poseedora la dha D.ª Maria Manuela de Palen
cia por razon del Vinculo conjunto; y es assi que D.ª Leonor
de Miranda Salazar Viuda del theniente D.n Marcos
de Palencia y Acuña legitima de la dha D.ª Manuela
Manuela como Patrona de la referida Capellania por Vrs
trum.to otorgado Ante Z.n Pedro Espino Alcalde Ord.o
dico Sit.o en fha en Diez de Agosto del año pasado de Setecien
tos Veinte y quatro, nombró por Capellan y Poseedor
dicho Vinculo de dha Capellania al D.r D.n Pedro Rondon Cano Mel
garejo Cura Vicario que fué de esta S.ta Yg.a Matriz.al
como a Pariente del Fundador en dicha linea recta
tubo Sirviendo hasta el dia trece de este, en.te mes de
Dzē y año de la fha en que falleció, y desamparo por esta
Vz. Vaca la dha Capellania, y tocando a la dha D.ª Ma
ria de Palencia y Barona como Patrona legitima de
ella el nombram.to de Capellan pro.e acudio a la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

ra, y al otro.s como sucesivo Marido hacerlo en su nombre, para que no pare el sufragio de las Misas y las Almas à quien estan aplicadas no carezcan del sufragio que les comunica tan alto Sacrificio concurriendo en el D.r D.n Bartholome de Marcuete y Melgarejo Presbitero Abogado de esta R.l Aud.a Carcel y Juzgado de la Doct.a de S.n Lloreg de Lugo y Comisario del S.to oficio de la Inq.on de Reyno Reynos en la Ciud.d de Vra, las partes y calidades que se requieren p.a el servicio de dha Capellania, y presentacion.e de los de su parentesco mediato del fundador. Por tanto, en aquella via y forma que mas haia lugar en dro, y usando del que se compete al otorg.te como sucesivo Marido de dha D.na Maria Manuela Patrona de dha Capellania: Otorga q.e elije y nombra por Capellan propietario de la Rfda dha Capellania al mencionado D.r D.n Bartholome Marcuete y Melgarejo para q.e la sirva por todos los dias de su vida haciendo las Misas prevenidas en la Ess.a de su fund.on y haia y lleve la renta q.e le corresponde que cobraria y percibiria de los Poseedores è Inquilinos de dhas Haciendas que del prez.te Año en adelante fueren desde el dia del fallecim.to del expresado D.r D.n Felix Andres Cano Melgarejo en adelante de los tres años q.e dentro de ellos deban pagarse, dando Cartas de pago y todemas Recados necesarios con pacto ó Renuncia.n de la premisa y leyes de la emienda no siendo presentes y ante Es.a que de ello lade pareciendo en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que donde puedan y deva sobre la Cobranza de dhos Reditos si fuere necesario à pedir demandar, juras executar hacer autos y procesos quanto combenga que para ello

leda el Poder necesario con libre y general administra-
cion y pide y Sup.ca al Mto. V.e Arzobpo de esta S.ta Yglesia
Metropolitana y su Provisor y Vicario gen.l de este Arzobpado
que presentandose el dho D.n D.n Bartholome Maurtua
y Melgarejo con testimonio de este Nombram.to Espedido
la Colac.n canonica institucion y Posesion de dha Ca-
pellania sela manden dar y dè en la forma dispuesta
por dho, y se obliga el Otorg.te à haver por firme y
este Nombram.to à todo tiempo, y no lo Revo-
car ni Contradecir, ni se Venia contra Ella en manera
alguna: Cuia firmeza y Cumplim.to obliga los bie-
nes y Rentas de dha Capellania en la mas bastante forma
de Dho, con Poder y sumision alas Justicias y Jueces de su
Mag.d para que le compelan a su Cumplim.to como por Sen-
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renun.ó
las Leyes de su favor y la General del Derecho=Y estando
pres.te al todo contenido en este Instrum.to el dho D.n D.n Bar-
tholome Maurtua y Melgarejo haviendolo oydo y entendi-
do Otorga y lo acepta en todo, segun y como en
el se Contiene, y en virtud agrade al dho D.n Alonso de
Lozada la Capellania que le hace en este Nombram.to y
se obliga à decir las Misas prevenidas en la fundacion
de dha Capellania, y à cumplir con las demas obligaciones
de ella, y ambos Otorgantes a Todo Otorgaron y firmaron
siendo Testigos Bartholome Ovia Juan Jph de Zegar-
ra y Luis Medrano pres.tes=

Alonso de Lozada Dn Marth.e Maturte

Ante mi

Nombram.to
de Capn.
El Sor.
Al
Arz.o

Derechos de Oficina
no
se pagaron de Su Arancel

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en veinte y quatro de Diziem.re
de mil setecientos sesenta y cinco Ante mi el Esc.no y testi-
gos parecio D.n Alonso de Lozada Marido y conjunta Persona
de D.a Maria Manuela de Palencia y Barzena de que
doy fè ge. Conozco y Dijo que por quanto Geronimo de
Salbo por Instrum.to Otorgado Ante Alonso Duran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Licenciado Dⁿ. Rᵒ. en Vcanca y quarto Obispo del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco fundò una Capellanía Colativa de quatro mil ps. de Capital que impuso y Cargò à Censo sobre una chacra y tierras q. vendio à Dⁿ Estⁿ. Mariscal, y este à Juan Dominguez de Toyaca y à Dⁿ. Juan de Tezeras su Hijo por cuios Vienes se Remato en Dⁿ. Diego Fernandez de Heredia ante el Sⁿ. Juez de Prov.ª y Juan Nuñez de Porras Escrivano del Juzgado emp.ro de Sepᵉ. del año pasado de Setecientos y dos y al pres.te la posee Dⁿ. Machin Mariano Vazquez de Acuña como chacra sealla en el Valle de Burco Nombradala de Heredia, y el Dⁿ. Geronimo de Ojalbo nombrò por Patronos y Capellanes de dha Capellanía ava de Hijos Parientes y Deseend.tes y Dⁿ. Maria Guerrero su lexitima Muger, como parece mas largam.te de la expresada fundacion à que se Remite; y en vasi q.e ladha Dⁿ. Maria Manuela de Valencia como la mas inmediata Pariente y descend.te del Capitⁿ. Juan Guerrero, y Nuestra enbiado Sus Dⁿ. se alla en posesion del Vinculo que fundò sobre las Haciendas Nombradas de Juan Guerrero en el Valle de Carabaillo, y q.e habiendo vido ladha Dⁿ. Maria Guerrero Muger lexitima del Nombrado Geronimo de Ojalbo Hermana lexitima y entera del dho Capitan Juan Guerrero y por esta Razon Sea ladha Dⁿ. Maria Manuela la mas inmediata Pariente de ladha Dª. Maria Guerrero, y su lexitima dueño por cuio motibo ha Recaido en ella el Patronato de la Mencionada Capellania, y hallandose hoy Para por haver fallecido el dia tres del Corriente del Dⁿ. Felix Torres Cano Melgarejo Cura Rector de esta Stª Yglª Matriz. q.e la Servia Como Pariente de la expresada Dª. Maria Guerrero, y para que no Sea el Sufragio de las misas de ella y las de

mas por quienes estan aplicadas no carezcan del sumo
bien que le comunica tan alto Sacrificio conoc
xiendo la parte y calidades que se requieren p.
el Servicio de dha Capellania en el D.D. Bartholo
me Martin y Melgarejo Presv.o Agd.o de esta R.l Aud.a
Cura y Vicario de la Doc.a de Iznen y Comis.o del S.to
ficio de la Inq.n en la Ciud.d de Sta, y la particular de
ser Pariente inmediato de dicha D.a Maria Gue
rrero como Sobrino legitimo del expresado D.D.
Felix Ximenez Cano Melgarejo Primo Capellan
Ultimo del Obtng.to de la facultad que le compete a la
dha D.a Maria Manuela de Palencia de Mesa
como a Persona legitima de dha Cap.a Sobre dotacion
y lo que en este caso le combiene hacer en aquella
via y forma que mas haia lugar de drho g.e eligio y
nombra por Capellan propietario de la Referida Capel
lania al mencionado D.D. Bartholome Martin
y Melgarejo, para q.e la sirva por todos los dias
de su vida diciendo las misas prevenidas en la Dot.a de
su fundac.n y haia y lleve la renta q.e le corresponde, q.e
cobraria y percibiria dho Presbitero de Ynquilinos y dhas
Haciendas que al pres.te son y en adelante fueren desde el
dia del fallecim.to del expresado D.D. Felix Ximenez
Cano Melgarejo en adelante dhos tiempos y plazos
a que los deban pagar, dando Cartas de pago y los demas
recados necesarios con fee de pago o Renuncia.n de la pose
sion y leyes de la entrega no siendo Reparo y antes Sio
que en todo lado pareciendo en Juicio ante los Tribunales
y Juezes de su Mag.d q.e combenga, puedan hacer sobre la cobran
za de dhos Reditos si fuere necesario apelar demandar
Juzgar cocluir hacer decir y procurar quantos
Combenga que para todo lo da el Poderhabiente
constituye y general administra.n. Pide y Sup.ca al
Ill.mo S.r Arzobpo de esta S.ta Ig.a Metrop.a y a su Provi
sor y Vicario Gen.l de este Arzobispado que habiendo
por echo D.D. Bartholome Martin y Melgarejo con
fee de Nombram.to à pedir la colla
cion Canonica y institucion y Posesion de dha Cap.a

D

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Selamanden dan y de enla forma dispuesta por de
recho y se obliga el otorgante a haver por firme en
Instrum.to a hauay encosa tpo y no lo Revocar ni con
trodecir en ni Vsos contra el manera alguna; Ha
ya firmeza y Cumplim.to obliga los Vienes y Rentas d
dha Capellania enla mas bastante forma dho
con Poder y Sumision alas Justicias y Juezes de su
Mag.d para que le Competen a su Cumplim.to como p.r
Sent.a pasada en autoridad de Cosa Jurgada y Con
forme
la Leyes dro fauor y la General que lo prohibe
Y renuncio pr.nte a lo contenido en este Instrum.to d
dho Don Bartholome Marcos y Mesquita hauie
do lo oydo y entendido otorga que lo aceptaua en
forma segun y como en el se contiene, y en su nombre
al dho D.r Alonso de Lozada el Beneficio q. le hace
en este Nombram.to y se obliga a dar las mismas
prebenidas en la fund.n de dha Capellania y a
Cumplir con las demas obligaciones della, y amos
Otorgantes a quien lo otorgaron y firmaron siendo
Testigos Bartholome Marcos y Mesa, Juan Jph
de Figueroa y Luis Medrano presentes.

D.n Barth.e Matute de

Alonso de Lozada

Ante mi

Fran.co de Azcarrun
no R.l

Declara.
Dn Pablo Matias de Noxas
A
Da Petronila Marcos y Melgarejo

Cria ciud. de los Reyes del Perú en v.ª virrey y quatro de Dz.e de mil
setecientos sesenta y cinco ante el Sor. Dn Pablo Matias de Noxas
Alcalde de Barrio de esta Corte por su Mag.d y testigos parece Dn.a
Dn.a Felix Andres Como Melgarejo su Nieta y Heredera del Dn.
de esta Sr.a Dn.a Mariana Inscripto y nombrado por tal en el Dn.
ser de testar q.e leerá y otorgó Domingo en nueve de este pres.
mes y año dha, ha vaso de cuia rep.n, fallecio dho. con fee, y
dicho en el otorg.to y Dixo q.e por quanto entre los Comunes
tos que le hizo dho Dn. Felix al tpo q.e otorgó el Pe
sente Poder p.a testar p.r q.e Conforme a dho otorgante sabes
tam.to, se ha hecha su Voluntad que ha de ser la de dicha
ya nombrada Eulalia q.e huvo y compró de Da Paula de
Carbajeda muger Legitima de Dn.o Manuel Diez Regue
Secretario del Acuerdo del Trib.l del Dn.to oficio de la Mag.d de
to Repo en precio de quatrocientos treinta p.s libre de
de Alcabala y Cient.s q.e tambien pagó dho D.n Felix p.r Ese.
otorgada ante Dn.o Gregorio Gonzalez de Mendoza Escno de Dn.
no, fha en dicha en nueve de Dz.e del año proximo pasado de
setecientos Sesenta y quatro quedare por esclava de
tronila Marcos Melgarejo su Sobrina é hija Legitimada
otorg.te p.a q.e la goze de libertad. Sin Cargo Condicion ni Cal
lidad alg.a y q.e pudiese poner en ella una advocion Nom
bre de su servicio, ó onzaonarla como le pareciese, y q.e ha
llo se la entregasen luego q.e fallecise dho D.n Felix otorg
gante el Inventario correspond.te y haviendo fallecido co-
mo es notorio dha tarde del Corr.te cumpliendo el otorg.te
con la Voluntad del dho D.n Felix Andres Como Melgarejo
su hermano q.e Dios comunicada le tiene encargada a la
dha Da Petronila Marcos y Melgarejo la expresada
Samba nombrada Eulalia, y declara por Compete.te de cla
ñay.n y confecion como si fuera fha en juicio con forman.to
apercibim.to de Derecho mandava en Sus Competente, y con
vara de ser Solemnidad es y Requisitos en dho rezervados
para su mayor Validay.n y la Voluntad del dho D.n Felix
Andres q.e le comunicó al otorg.te como ama Albacea
y Heredera fue la que hizo expresion de dejar esta
esclava p.a la mencionada Da Petronila p.a q.e la
goze despues de su fallecim.to y dispuesse de ella
en advocion Sin Cargo, pension, ni gravamen alguno
Haviendose della ó onzaonandola como tubiese
por Combeniente. En cuia Conformidad [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

de vna Casa Titulo del Dominio y propiedad de la referida
Estava hace el otorg.te cria declara.n à favor de la D.ª
tronila, y se obliga como tal Albª y Heredero del re-
rido Dr Felix Andres Cano Melgarejo de hauerla p.r
ador y firme à hora y en todo tpo y anda la Escan ni co
traderiz, ni ni Venir contra ella en manera alg.a de
ia firmeza ay cumplim.to obliga los Vienes de dho Albarea
go hauidos y por hauer y da Poder cumplido alas Justi-
cias y Jueces de S.M. de igual fuero g.l para q.e le sean y en
pecial alas de vecindad y comun à cuio fuero y ju-
risdiccion se somete obliga y Renuncia el suio pro-
pio fuero domicilio y Vecindad y la ley g.l dice g.l la
tor dove sequir el fuero del reo p.r g.l alo Renuncia
le excepcion comprehen y prem.ta todo Vigor dho
como si fuera por Sent.a pasada en autoridad de co-
sa Juzgada y Renuncia las demas leyes fuero
y dros de su favor y Jurisd.n g.l lo prohibe. en cuio te
timonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Bartholome Ecia Juan Piquera y dho Melgarejo otg.te

Pablo Antonio
de Vargas

Antonio

Ante mi
Dionisio de Alcazar
Escrivano Real y Publico

Resguardo
D.n Joseph Delas
co
D.n Andres Ramirez Arellano

Enla Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Dic.e de mil seiscientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de Velasco à q.n doy fee q.e conozco y dijo que por quanto el dia veinte de este pres.te mes de Dic.e y año de la fecha, y por ante mi se obligò de mancomun in solidum con d.n Andres Ramirez de Arellano à favor de d.a Maria Ypha Colmenares por la cantidad de quatro mil docientos quarenta p.s por plazo de un año, y con la calidad de q.e si cumplido este no hiciere esta paga por el dho tpo q.e la demora en haver de pagar sacen el interes de seis por ciento sin perjuicio de lo escrivibo, y para q.e el otorg.te de q.e ha recibido la referida cantidad y que el dho D.n Andres Ramirez de Arellano a su ruego y solo por hacerle bien se ha obligado amancomun è in solidum para q.e en todo tiempo conste que el otorgante es el principal deudor y que el dho D.n Andres solo es su fiador lo declara asi, y se obliga à que si por razon de la mancomunidad pagare ò bastare el dho d.n Ramirez el todo ò parte de la expresada cantidad y sus intereses lo que asi pagare sele bastante y pagarà el otorg.te luego que conste del daño sin aguardar para ello termino ni plazo alguno - llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza - Razon firmeza y cumplim.to obliga su Persona y bienes haviros y por haver y dio Poder cumplido a la Just.a y Jueces de su fuero q.e pide q.e sean y en especial a la de esta Ciud.d à cuio fuero y jurisd.n se somete obliga y renuncia el suio p.r su domicilio y vecind.d y la ley q.e dize q.e el Juez donde se sigue el fuero del reo p.a q.e a lo referido le executen compelan y apremien como por sent.a de cosa juzg.da sobre q.e renun.a las demas leyes fueros y drechos de su favor y la gen.l q.e lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn.e Evia Luis Ulcedano y Juan de Piguenza y el

Joseph. de Velasco

Ante mi

Dn.o Fran.co de Aguirre
Esc.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE. TOS Y SESENTA Y CVATR. Y SESENTA Y CINCO.

Testamento en Virt.d de Poder del S.r D.n D.n Pedro Bra vo de Castilla.

En el nombre de Dios todo Poderoso Concedia gracia todas las Cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de Testam.to vltima y final Voluntad vieren como yo el Coronel D.n Jph Bravo de Castilla en Voz y en nombre del Señor D.n D.n Pedro Jph Bravo de Castilla hermo. y Señor Jubilado que fue desta R.l Aud.a y despues, Dean de la R.l Congregac.n del Oratorio de S.n Phelipe Neri donde oy Vecino de Presvitero, y en virtud de Mi Poder p.a Testar que mas adelante se hara mencion otorgado ante el Escr.no de S.M. su fha en Veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil Setecientos Cinquenta y Vno, Vaxo de cuia disposicion fallecio, cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Testam.o del Poder p.a Testar de mi L.e

En conformidad del dho Poder p.a Testar uso inicuso, y de las facultades que el dho S.r Pad.e D.n D.n Pedro Jph Bravo de Castilla mi hermano me da para que haga y ordene mi Testam.to Anexplandome à una memoria que dexò firmada de escritta de su letra, y de la de D.n Vicente de Oxea Presvitero Vecinos de Sullano: Otorgo que hago y ordeno el Testam.to del referido S.r Pad.e D.n D.n Pedro en la forma y manera siguiente

Prim.te Declaro, como el dho S.r D. D.n Pedro lo declarò en el citado Poder p.a Testar fue Natural de esta Ciud. de los Reyes hijo Legitimo del D.n Pedro Bravo de Laguna, y de D.a Mariana de Castilla Altamirano Difuntos

Yt.m Declaro que fue Voluntad del dho S.r D. D.n Pedro como lo expresa en el referido Poder p.a Testar que en Cuerpo fue Sepultado en la Yglecia del Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciud. al pie del Altar de Nra S.a de las Lagrimas, ò en la Y.a de Nra S.a de la Buenamuerte delante del Altar, con la mayor humildad, con solo quatro Velas y Vn Paño en el Suelo, sin otra Pompa, llevandose su Cuerpo luego que falleciese à Ma, ò otra Y.a y Sepultandose alas Seis de la mañana sin Combite alg.o sobre lo que encargò a sus Albaceas, la Conciencia, y les mandò encomendo mil Pes sino lo Cumplieren como lo dispuso, pero hacen honorse enterado en dha R.l Congregac.n y fallecido en ella

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS. Y
CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En el Nombre de Dios todo poderoso, con
Cuya Gracia todas las Covas tienen buen
principio loable y dichoso Sea. Amen = Sepan
quantos esta Carta de poder para testar
vieren como Yo el Doctor Don Pedro Jo-
seph Bravo y Castilla Oydor de esta Real
Audiencia, natural que soy de esta
Ciudad de los Reyes hijo legitimo de Don Pedro
Brabo de Lagunas, y de Doña Catalina de
Castilla Altamirano mis Padres difuntos
que Santa Gloria hayan; Estando como es-
toy con salud levantado en pie y en mi en-
tero Juycio y entendimiento natural,
Creyendo como firme fiel y verdaderamen-
te Creo y Confieso el Altissimo Misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas

que tiene Cree y Confiesa y enseña Nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fee y Creencia he vivido y pro-
pongo vivir y morir como fiel y Catholico Chris-
tiano, Invocando como Invoco por mi Abo-
gada é Intercesora á la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Ma-
dre de Dios y Señora Nuestra, para que
interceda con su precioso Hijo mi
Señor Jesu Christo perdone mis pecados,
y encamine mi Alma á Carrera de Sal-
vacion; Temiendome de la muerte que es
natural á todo Viviente, y por si llegase el
caso, no me coja desapercebida, respecto de
que las cosas tocantes al descargo de mi
Conciencia y bien de mi Alma, las tengo
tratadas y comunicadas con Don Joseph
Bravo de Castilla mi hermano legitimo; obor-
go por el thenor de la presente que le doy
mi Poder Cumplido el necesario en de-
recho, para que despues de mi fallecimien-
to, y no antes haga mi testamento segun
se lo tengo Comunicado, mandando en

el, que Yo quiero y mando que quando la
Voluntad de Dios Nuestro Señor sea
servido de llevarme de esta presente
a la vida mi Cuerpo Amortajado con
el abito y hacha de Nuestra Señora
Santissima sea depositado en la Iglesia
Colegio de la Compañia de Jesus desta
Ciudad a la parte del Altar de Nuestra Señora
de las Lagrimas, o en la Iglesia de
Nuestra Señora de la Buenaventura
de donde se sacare con la mayor
humildad con solo quatro Sacerdotes y un
Paño en el Ataud con dos pobres llevando
delante mi Cuerpo luego que fallesca
a una de otro de la vida, y depositado se
a las veces acostumbradas con entierro
alguno, sobre lo qual encargo a mis
Albaceas la observancia y cumplimiento de
mi pena, que no le Cumplieren como lo dejo
dispuesto que sea mi Voluntad
Item mando que yo mando a las mandas
forzosas y acostumbradas impuesto a

Con vna de ellas, y otra pida a los Santos
Lugares de Jerusalem, que se pagazan de
[illegible]
Y para cumplir y pagar este Poder para
[illegible], y testamento que antes de
[illegible] nombra el dicho Don Ta-
[illegible] y Herrero
que [illegible] y nombra por vna Hermana
en primer lugar, y en segundo a Don
Luis Bocanegra y Bravo Conde de la
Señora mi Sobrino, y en tercero Don Fer-
nando de la Fuente y Roxas Marques de
San Miguel, tambien mi Sobrino, y por tenga
[illegible] Bienes al dicho Don Joseph Bravo
y le doy poder para que entre en ellos
[illegible] y [illegible] venda, y rematte en
[illegible] publica, o fuera de ella dando las
[illegible] y parecere en Juycio sobre
su validacion y Cobranza ante las Jus-
ticias de Su Magestad, a pedir, demar-
dar, dizer, oponer, hacer, actuar y

para quando convenga con poder
Mancomun en forma libre y general admmon
tracion y para pagacion del teammo que hu
biere menester el que el derecho
tiene
Y Cumplido y Pagado este Poder para
testar, y el testamento que en su
virtud hiziere en el remanente que
quedare de todos mis bienes, deudas exe
ctor y acciones, y otras futuras sucesiva
mente, que en qualquiera manera me
gaen y pertenezcan, y puedan pertene
zer yo instituyo y nombro por mi
Universal heredero al dicho Don Jo
seph Bravo y Castilla mi hermano
para que lo que assi fuere lo haya y he
reda con la bendicion de Dios y la mia
En attencion a no tener otros herederos
forzosos que me deban heredar
Y lo otorgo quedo por el presente re

Codicilo, y dexo por ninguno, y de ningun
valor ni efecto otro ni otros qualesquie-
ra testamentos Codicilos Poderes para testar
y ultimas disposiciones que antes
de esta haya fecho y otorgado por
escrito ó de palabra, ó en otra qualquier
manera que sea, que quiero que
no valgan ni hagan fé en Juyzio ni
fuera de él, salvo este Poder para tes-
tar, y el testamento que en su
virtud se hiziere, que quiero y otorgue
no se guarde cumpla y execute, por
mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma que mas ayan
lugar en Derecho, en cuyo testimo-
nio lo otorgo assi=Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Perú en ve-
inte y Siete de Agosto de mil y seis-
cientos y Cincuenta y un años=Y el
Señor Otorgante a quien yo el Escriv-

bano doy fee conozco, y que al parecer estta
en Sana Salud, y en su entterro Juy-
cio, y entteneymiento natturzal asy lo
ottorgo y fyrmo en viendo testigos Don Do
mingo de Toledo, Don Carlos de Angulo,
y Don Joseph Zazona presentes = doctor
Don Pedro Joseph Bravo y Castilla = Ante
my = Orencio de Arcaxuen escrivano de
su Magestad

En Testim. de Verdad

Orencio de Arcaxuen
escno de su Magd

se entregò en su Ya exn. S. Pedro, y lo declaro ansi p.a q. conste
Ytt.m fue Voluntad dicho Sr. D. Pedro, como lo expresa en dho Poder p.a
testar mandar ala manda forsoza y acostumbrada Imperio à Cada
una de ellas, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem, en de
recibiò la Redempcion del Genero humano, cuias Limosnas tengo
pagadas de los Bienes de dho S.r D.r Pedro, y asi lo declaro p.a q. conste
Ytten fue Voluntad del Sr. D. Pedro que al Mulatillo Bonavè su
esclavo se le otorgase libertad, luego que dho S.r falleciese, viendo
en su vida no lo hubiese hecho, como tenia intencion, y q. el no
anticipando havia sido p.a q. con esta Sucesion aprendiese oficio
de Barbero, aquello havia aplicado, en cuia Conformidad, luego
que falleciò, le otorgue esa libertad, ante el Pres.te Escr.no de
que me remito y lo declaro asi p.a q. Conste

Ytten fue Voluntad de dho S.r D.r Pedro como lo expresa en
la expresada memoria q. mediante, firmada de su mano q.e
al Negro Joseph que era el Unico que le havia quedado, si-
endo de su muerte, no hubiese dado motibo p.a q. lo Ven-
diese, y le creubiese, acaudalando viviendo, si muriese para
de quatro años de la fha dicha memoria q. fue de Febrero
y quatro de Abril de mil setecientos Sinquenta y nueve
se Vendiese en doscientos p.s con Calidad de q. no pudiese ser
Vendido en mas, y q. andando los Tiempos fuese libre, y las demas
que le puso favorables, al Negro Antonio quando lo Vendio
que se pondran Reconocer, y asemejarse a aquel Ventu-
roso; pero que si durase en su Servicio por tiempo de
Dies años, se le otorgase Libertad sin gravamen alguno
pero despues, por otra Clausula posterior que esta à conti-
nuacion de dha memoria Con fha de primero de Febrero
de mil setecientos Sesenta y dos, declarò que enmendando
la Clausula del dho Negro Joseph, Respecto de que la
enfermedad de dho S.r D.r D.n Pedro se agravava, por horas
y que era mas Natural que muriese, antes de haver Cumplido el termino de los quatro a. de otra su Voluntad
que Constase de dha posicion, como si le hubiese vendido los
quatro a. pero en la Segunda parte de dha disposicion
ya no podria subsistir ni tener lugar, en cuia Confor-
midad luego que falleciò dicho S.r D.r D.n Pedro mi
hermano vendì al dho Negro Joseph en los doscientos
p.s con las Calidades que van mencionadas, y las q. le puso
favorables al Negro Antonio quando lo vendio, y lo de-
claro asi para que Conste

Ytten fue Voluntad dicho S.r D. D. Pedro mi hermano no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Como lo expresò en la citada memoria que me dexò firma
de su mano para que por ella arreglase su testam.to y la
Casa dexò mayorazgo en que al presente vivo quedase p.r
Vinculo para mi, y por mi falta, para mi hijo mad. D.n
Pedro Joseph Bravo y Zabala, y sus descend.tes prefirien-
do el Varon ala hembra, segun el orden de los may-
orazgos, y que si dho D.n Pedro Joseph no tubiese su-
cesion entrase D.n Floxibio Bravo y Zabala mi hijo
y sus descendientes, y por falta dellos, los demas her-
manos, prefiriendo el mad.r y Juliana, al menor, y
linea de este, y los Varones, y sus descend.tes como dho es
ala hembras, y su Succesion = Y que en Caso de q.e
se extinga mi Succesion, y descend.a Succeda en el
Vinculo, D.n Luis Bexarano, y Bravo de Laguna, y
Conde de Villa S.r como hijo legitim.o de D.a Maria
Theresa Bravo Nuestra hermana, y sus descendi-
entes, en la misma Conformidad. que tenia prevenid.o
en la Succesion mia = Y que hasta su Voluntad que en
quedase la Succesion mia, y de la dha D.a Theresa
hermanas las fincas de este Vinculo quedasen ala d.a
dotacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri, p.a q.e
produzca se Combierta por mano del Pad.e Prepos.to
y del Sacerdote que cuidare de los Altares de Jesus
Nazareno, y de Nro Pad.e S.n Phelipe, en reverencia y a-
tencion fue Voluntad dedho S.r D.r D.n Pedro mi hermano Con
lo expresò en dha memoria, que de lo expresado Vin-
culo, quedasen excluidos los hijos Naturales, y que si
mente sucediesen en el los que fuesen legitimos
Atencion fue Voluntad dedho S.r D.r D.n Pedro mi hermano Con
lo expresado en la citada memoria que dexò firmado
de su mano que queden agregados al Vinculo, los
Lienzos de exquisitas Pinturas, con que dexò Colgad.s
dha Casa, y otros que tenia en mi Quarto, los quales
expresaria con prolixidad en dha memoria la que

hauia de incerrar en el Testam.to que otorgase en virtud
de su Poder, y que hoide ser la fundacion del Vinculo, vi dho S.r
D.r Pedro no la otorgase, y lo practicase por si mismo, como
lo deseaba executar, y la dha memoria la dexò formada
escrita y firmada de su mano. que original exibo al pres.te
Esc.no para que la incerte en esta clausula, y su tenor a la
letra es el siguiente ——————————

Memoria de las Pinturas que dexò en Casa p.a q.e mi her-
mano las Vincule= Prim.te Vn Lienso de la Asumpc.on de
Nra S.a de mano de Lovano, Copia de Murillo, lo hize Pin-
tar p.a la Vg.a de la Buenamuerte; assi esta escrito al Rev.o
del Lienso, y esta tomada Razon en la Visit.a q.e se en-
trege, pero que en el mismo marco dorado, se cologue
Vna Copia, del que hara el mismo Lovano, p.a lo q.e tengo
Cortado Yardas, y tela de mantel fino, y me hace gracia
de pintarlo para dos cientos p.s que la entregara donde mas dios-
Vida= Yt.m quatro Retratos de los Señores D.n Mauro de
Mondoza, del S.r Marques de Monrroy su hermano; otro
pequeño del S.r Marq.s de Villagarcia su Pad.e estos son
de mano de Lovano, y otro del Cardenal de Mondoza her-
mano del S.r Marq.s pintado en Madrid= Vn Retrato pe-
queño del Conde de Villa señor mi Sobrino de mano de Lova-
no= Dos Lienços Apaisados, cada Vno con dos figuras
de mugeres mugicas de mano de Lovano, las tres figu-
ras Copias de las Venecianas que trajo el Principe de N.ro
Dueño= Vn Retrato de Vn Pobre que se mantenia de Limas
Mulas, que tiene el Sombrero en la mano, de mano de Lova-
no= Otro de Vn Mudo Pintor, y dentro, con Vn Monteras
en la mano, de Lovano= Otro de Vn Pintor nombrado D.n
Lorenzo Farfan, de Lovano= Vn David, Copia de mano de
Lovano= Vn Retrato de Vn Mudo mui habil con Vna Ga-
llina en la mano. de Lovano= Otro Retrato de Indio que
quando Tocaba, tenia, era Real, y se llamaba Marq.s con al-
tera R.l con Vn Bordon en la mano y Papel en la otra. de Lo-
vano= Vna Copia de dos Muchachos Golosos Comiendo fruta. de
Lovano= Vn Retrato de Vn Borracho que preciaba de Vali-
ente Nombrado Cacimiro. de Lovano= Vn Retrato de otro
Borracho, llamado Orellanita de fuente, que es de media
vara, poco mayor. de Lovano= Vna Mora con Vn Pichon en
pesando à Cucañonas en las manos. de Lovano= Vn Retra-
to de Medio Cuerpo de Vn Viejo de Perspectiva. de Lovano= Dos
figuras en dos Lienços apaisados, Vno con Naipes en la

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

mano, y otro con Vn papel de bolta de lo vaño= Vna Diesa entrando al Gallinero, tapando la Luz con Vna bota de lo vaño Vna Cabeza de S.n Ygnacio, Copia de la Pinaulada en Casa Zabala de Lovano= Vn S.to Xpo. en oracion Copia de Domnico Greco. de Lovano= Vna Purisima Conc.on de mano de D.n Christoval Daza de Vna de Dos Vara de Alto= Vn Xpo. en la Magdalena en Penitencia de mano de Daza Dos Paises, Vno de Vn Narciso, y otro de Vna Andromeda. de mano de Daza= Vn David de Mano de Daza= Vn Nevada Con Vn Nacim.to de mano de Daza= Vna Escala de Jacob Hamonca apaisada= Vn Lienso de la Toma del Rey Balthasar antiguo en mi Casa, q.e lo dimal tratado ala Buenamuerte, y despues lo pedi y Compuse Ponerle que veledonia la Buena muerte con Via de Lima y en Compañia. cienp.s Viantes yo no lo hicioxe= Vna Lamina de la encarna.on antigua en mi Casa= Vn Lienso de S.to Xpo. con la Cruz de Paula que trajo de Francia el Vizconde de Castelduxxios= Vn Cauptivo de Cuerpo mui particular que fue del Conde de Canillas Presidente de Panama= Vn Lienzesito pequeño de S.to Thoribio haciendo el milagro de S.n Juan de Paula= Quatro Lienzesitos de Vara y media Vara poco mas o menos, figuras Cada vno Don Lioncitos de Vn Pitano, y Vna Pitona Viendose= Dos Retratos de Cuerpo entero de Luis decimo quarto, y el Delfin de mano de Carlos Sebxuno, q.e trajo de Francia el Vizconde Castelduxxios= Vn Lienzo grande de la Parabola del Samaritano mui particular= Vn Retrato del Duque de S.to Buono pintado en Venecia de la Escuela del Ticiano= Quatro frutitos Con Vna Sandilla, y melones, dos apaisados, y dos parados pintados a golpes en Madera= Ocho frutas apaisados flamencos con blancos negros, y Cuatro Laminas estos fueron a mi Casa en el tiempo del Año de mil setecientos quarenta y seis septiembre quatro, y quedaron ocho: el principal de Vna Cabeza otro de Vna granada, otro de Vna Calabaza, y frutas: otro de Vna granada, otro de Vn Pastel y fruta= otro de Vna Sa-

gontas: otro de Unas Pasas y Platos de China: otro de Un Jamon y otras Piezas: otro de Un Menbrillo y Nueces. todos muy finos — Un Licencito apaisado Ynglés de Asonis, y Venus Conmienzo — Dos Paisitos de Daza el Uno del Arca en el Diluvio, y el otro ya en los Montes de Armenia = otro Pais de Daza de los Alcances de Purisima Xmodo que en las Casas se Celebraban, y Trages de aquel tiempo = Dos Retratos de Phelipe quinto y la Reyna Saboyana Superiores Mugeres en el Trage que Vinieron a España de Mano de Pluche: Un Pais de Una Batalla de Moros, y otro con las manos Levantadas orando sobre el Monte muy prolijamente Trabajado = Un Licencito de Una Muger pregona embarrachandose Conmienzo = Un Licenc.o de S.n Joseph espirando con Una Tunica de buen azul = Un Pais con Casonia y Unos Perros, y Nueces bastantes y Colores fino = Un Pais que Representa la Batalla de Pabia y Prision del Rey Fran.co muy bueno = Cinco Paises de Arboledas, dos de Fabulas, Uno del Nacim.to de Moyses, y dos de dos Sanctas Romanos = Un Paisito de Daza que Representa el Rio que llamaban el Lechugal, donde iban en Tropa pasados las Yeguas, a pasco, y meriendas con Un Vanco, y Una Noria = Un Licenc.o Pequeño Romano apaisado de N.ra Maria y Joseph. antiguo en la Casa = Dos Licenc.os de Unas Musas. Melpomene tocando Un Clave con Un Loro, y otra con Un Perro del Pe y Con Una Bacina ala mano, y Un Narciso del mismo estilo. eros eran muchos Licenc.os, pero solo se Vinculan estos tres por memoria de haverlos Regalado a mi Abuela el Conde de Cabe Llano por que los demas Compañeros que han quedado, se malbaratan con los temblores, de modo que los Ratones, los han hecho intolerables, y asi se procuraran quitar de la Vista = Un Licenc.o del Nacim.to apaisado Regular, y con alguno de poco guarda por devocion, y por ser dadiba de un Amigo = Los Paises que fueron del S.r Pablo de la Concha, muy Celebrados por decir son de la Escuela de Wandec son los siguientes = Uno grande de Cop Un Venado muerto, y Un Paño Blanco tendido, y Cabeza de Jabali especial, otro compañero Pais grande de Unas Aves muertas, y Unas Calabazas = otro de Un Cerco de Frutas, y Una Vertcapa con Una Cortinita, otro de Una Canasta de Limones y Naranjas, y Una Marca con Un Clavel, y Melones y Vasos: otro de Una Pendencia de Perro, con Un Plato quebrado: otro de Un Venado muerto, y Uno Perro, y con Una Ventana, Un Gato, y Unas Conchas: otro de Uno Mono desnibando frutas de Una Mesa: otro de Una Muccica de Papayos, Uno apaisado de los demas, estos son de Un Estilo = otro Estilo para el mismo Juego = Uno Con Un Fuego grande y Unos Panes: otro de Uno Pescado, otro de Uno Congrejos y Conchas, y Salmones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

otro de Vna Escopeta y Carrera: otro de Vn Liebre muerta y Jabalí, otro de Vnos Platos, y Vn Paxo asado, y otras Piezas: otro de Vna Zorra dexando Vn Salto = Costò esta Pintura dicho dinero = Item Vn Lienzo de Morillo de Vn Soldado con la Cara de medio Perfil, y Vna Pintura diciendole la Buena Ventura, y Vn Gitano huyendo la Vna Gallina, y Vn Muchachito admirado = Yt. Vn Retrato de mano de Arquilica, Frances, q. costò mucho dinero: Item Vn Lienzo de Vna Canasta de fruta con Vn Gato à Sesgo, y Vn Papagayo con Vna Liebre, Conejo, y Cochino Colgados, pieza de especial gusto, y q. Sra Dña Ma y la he apreciado con Particularidad = Yt. Vn Lienzo del mismo tamaño, q. el antecedte con poca diferencia, con Vna Gorra Vn Pan y frutas = Yt. dexo cinco Lienzos grandes de mano de Fco Herrera, y Sn mi Sobrino el Conde de Villa Vr. Viniendo à Lima q. veleden, con los cinco Paises de Arboledas, q. son de Fabulas, Vno del Nacimto de Moyses. Ytm dexo Viniendo à Lima que se agregueñ los demas, y se Vinculen con ella Lima y Maio primero de mil setecientos Sesta y nueve a Bravo de Castilla =

Yt. Declaro fue Voluntad de dho V. D. Pedro mi hex.no de Blanco Como lo expresò en la citada memoria, que Vna Chacarita q. fué de sus Abuelos en el Valle de Cacaguari, Camino de la Vinchuca de Lazo se agregue al Vinculo de la Casa, bien entendido, q. esta finca le Costò en Remate Dos mil ps. y que tenia existentes tres mil los mil en poder de Dn Phelipe Colmenares, y los dos mil en poder de Juan de Sanillan. con el animo de exibir mil y trescientos de Contado al Concurso, y los dos mil setecientos ps. q. se debian Cumplidos al Monasterio de Sta Clara, pero q. se le diciere Nro como las Rdas. y Abadesa se lo hayan ofrecido, y q. evaquada en este modo quatro mil ps. quedavian de prial de Seis ocho mil y tengo Cobrados los dhos tres mil ps. y hecho el Convenio con el Monasterio de Sta Clara por Vaxa de los Cumplidos que se deducian de expresados Seis en mil y seiscientos ps. de que me otorgaron instrum.to y estoy prompto à exhibir de Contado al Concurso los mil y trescientos ps. q. se le quede en dha Chacarita al prial de Seis ocho mil ps. y lo declaro ai ps. q. Como Yt. Declaro Como lo declaro dho D. Pedro mi hermano

dha citada Memoria que los Censos que rande tener Necesaria
mente prela.ª en dha Chacarita son Tres mil p.s del Monasterio de
Sta Clara que estan en primeros lugar. quatro mil p.s pertenecie
entre la Capellania que fundò Juan de Sanvales Rg.or en la Capa.
de D.n B.n Felix Arenas Cano Melchor de Cura Rector Rivera Baja
Metro.na Rg.r tenia Carta de pago Confiniquito, y Rg.or estas tie
rras tierras propias Vendidas à Censo enf.o Nadie podia
prefenirle y lo declaro asi p.r Rg.or Conste

Ytt.n Declaro Como lo Declaro dho S.r D. Pedro mi hermn. en la cita
da Memoria que tambien tenian otras tierras Propias Vna
Yndia de Dunco que vale pagaba à Censo quinse p.s y otro nom.do
Joseph Salazar otro quinse, que se Concentaban con dos p.s y
daban Carta de pago Confiniquito; que Joseph Salazar estubo
ausente en España y le pagò, y despues se havia buelto à ausen
tar p.r lo q.e vale devian algunos años que mando se le pagasen
luego que ocurra, y q.e lo q.e Conste pendia à tres p.s ciento la pension
es quinse p.s que son treinta en todos dos cientos mil p.s y esta parte
da Contas dos de la Clausula antecedte Componian los ocho mil p.s y
lo declaro asi p.r q.e Conste

Ytt.n Declaro Como lo Declaro dho S.r D. Pedro mi hermn. en la
citada Memoria era su Voluntad que los quatro mil p.s de Primas
pras q.e los quatro mil de Sanvales son inenagenables. y q.e p.r la Ce
sion de estos quatro mil p.s tenia destinada dicha Cantidad
que tenia que entregarle D.n Bonifacio de Llano y Valdes y sino
la diesse en Vida para executarlo lo hiciese yo p.r q.e esta
finca, libre de todo otro Censo que el inenagenable, se aplicase
al mencionado Vinculo, y no haviendo tenido efecto, la Mem
dad.n de lo que havia de entregar dho D.n Bonifacio de Llano
este, prometio, de hacer de su Caudal la Cantidad de los qua
tro mil p.s para q.e la finca quede solo Con el gravamen de los
quatro mil p.s del Censo inenagenable de Sanvales, y lo declaro
asi p.r q.e Conste

Ytt.n Declaro Como lo declarò dho S.r D. Pedro mi hermn. en la
citada Mem.a que la dha Chacarita se arrendaba en seis
cientos p.s y que sacados cientos y Diez del Censo de Sanva
les quedaban libres quatrocientos y ochenta, y fue su Volun
tad que estos los Combiniese yo en una obra pia al descargo
de su Conciencia que me Comunicò, y por el tpo q.e me señala
se; y q.e por si no tubiese tpo lo dejaria apuntado en
vn papel Cerrado y junto à dha memoria p.r q.e leido lo que
mase, Como asi lo executè y q.e si no tubiese tpo dho S.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pedro p.o Cibertar la finca por su mano lo executara yo, y en
dinterin pagado los Censos Combiene el Pleito Como me Co
nica y va expresado y enadra Arrendada dha Chacarita en
quinientos veinte y cinco p.s pagados los Censos el Pleito lo he Combeni
en la obra pia que mà Comunicò del descargo de mi Conciencia, y
declaro asi para q.e Conste

Yt.n Declaro Como lo declarò dho S.r D.n Pedro mi hermano en la cedula de
monia que el dia Veinte y nueve de Junio del año pasado de mil sie
cientos Sesenta y Vno el Ex.mo S.r Virrey D.n Joseph Pillamas declaro
de la Superiendad haviendo hido à Visitar la Yg.a de S.n Pedro
lo Capellanes dicha N.a Congregacion del Oratorio de
S.n Phelipe Neri, y Visitar altho S.r D.n Pedro mi hermano en el
quarto donde havia mas de Año y medio q.e estaba Paluso con
la salud quebrantada y le donò dentro de dha Caja de Plata, dha
Caja de Oro muy primorosa hechura de Paris, y adornada de labor
muy esquisita en forma de Baul, y figura de Un Paralelo
gramo de dos dedos de alto tres de ancho, y quatro de Largo en el
qual se incluye puesto en lo interior de la tapa Vajo de Vidrio
era, Un Retrato del Rey Catholico Rey Carlos tercero, y q.e a
entregarsela le dijo: Yo me voy à España, à Dar el ultimo, y
dexo por memoria esta Copia en manos de V.m hasido tan fie
Ministro de mi Mag.d Y que para q.e este honor se ponga en
ve en mi Casa y familia, y en señal de su gratitud, agregado
la expresada Caja de oro al Vinculo que tenia fundado de
Casa que labrò p.r su Nacim.to en mi Pueblo, su Pintura
Hacendita del Valle de Lare pasada la Cuesta q.e llaman del
Monacho, y lo declaro asi p.a q.e Conste

Yt.n Declarò, como lo declarò dho S.r D.n Pedro mi hermano fue
su voluntad Como lo expresa en dha memoria q.e el Pose
dor del Vinculo este obligado à mandar decir cada
año en el Oratorio de la Casa, ò donde mejor le parezca
Veinte y quatro misas los dias siguientes, de S.n Jo
seph, de S.n Pedro, de S.n Lino, de S.ta Maria Magdalena de
Pacci, de S.ta Rosa de S.n Phelipe Neri, de S.ta Thoribia
la Asumpcion, la Natividad de Nra S.a, Viernes de los Dolo

la Encarnn.; la Pasqua de Navidad, la de Resurreccion, la de Espiritu Santo, de N. Sñor. de Soria, de N. Sñor. Templo de Loyo la de Sta Vicente Ferrer, dia del Sto. Angel de la Guardia, y à Jesus Nazareno, los seis Viernes de Cuaresma, las que se hande aplicar por el Alma de Dho P. D. Pedro, y las de sus Parientes Amigos, bien hechores, y Personas à quienes tenga en algun Cargo, y lo declaro asi para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro mi hon. en la citada memoria que fuere Voluntad, q.e todo lo que huviese en mi Cuarto al tpo de su fallecim.to se Entregase por mano del P. Rapocito (à escepcion de lo que me pertenecia y hiria declarado) se Combirtiese en ynga se dijesen misas, enq.e haver preferido los Padres de la Congregn. à Sacerdote Pobres, como asi se hace cuio y lo declaro para q.e Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro en la citada memoria que no se Comprehende en ella dijo la Librería de su Hno en la q.e disponia que todos los Libros de Moral, Canonicos, de Historia, ò Cartas de Erudiccion, se Separasen p.a la Libreria de la Congregn. à q.e los dejaba por Via de Legado. Y q.e estos se hasiesen de Almacen, los q.e la Congregn. tubiese, y estos los q.e de ellos tubiese duplicados, se hasian de Separar, y con los de jurisprud.a asi practica Como Theorica se hasian de Vender y su Imp.te se le hasia de Decia en misas por mano del P. Rapocito. bien entendido que si Dios le diese Vida à poder dejar toda la Librería inserta à la Congregn. subrogandole libros Utiles, por los de Jurisprudencia que no la tubiesen, lo que cuarta pa q.e entonces tendria de enhorro p.a poder destinar otro tanto de donde se le dijesen misas por su Alma, y Sufragios, lo q.e por entonces se notenia por imposibilidad, y lo declaro asi para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declaro Dho P. D. Pedro mi hon. en la citada mem.a que los Estantes todos hasian de la Congregn. y p.a su Libreria, Como tambien Vn Licenciado D. Phelipe Nerí de Mano de Lorano: otro de N. Pedro de medio Cuerpo, de mano de mismo, y un Lienzo apaisado de la misma mano de Vida de S. de Lorenzo. y lo declaro asi p.a q.e Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò Dho P. D. Pedro mi hon. en la citada mem.a que el Lienzo de la Cena del Rey Balthasar, el del Baptismo de N. Juan, Ma Lamina de la de la Encarnn. Un David de Dasa, de N. Sñor. de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Paula, viuda del Nacim.to de Daza, con una Novada, otra la Escala de Jacob, y una Cabeza de N.tra Sñora de Ignacio, y Vn.e Ima-gen de Nuestro Padre Francisco de Borja, y Vn Retablo con su Cuadro, se hayan de Volver a la Casa de Sñor. Vivo, p.r que estaban Vinculados, como asi se executó, y lo declaro a para que Conste

Ytt.m Declaro Como lo Declaro dho Cap.n Pedro mi hermano en la tal su memoria fue su Voluntad que los dos Cuadros grandes se dividiesen, y su importe se dibida en tres partes, como se executó, y lo declaro p.a q.e Conste

Ytt.m fue Voluntad del dho Cap.n Pedro mi hermano Como lo es-presa en dha su memoria dexaba a Nros Sobrinos el Conde de Villar.s de dos Escopetas Nuevas, una de Tolosa, q.e el le compró en Valladolid, y otra de Eybar, un Relox, que era suyo q.e el dho, y le dió dho Cap.n Pedro el dicho Sr. Conde de Sayu-nda, y dos Escritorios de Caoba, y Vn Manguil, con sus Bufetes de Caoba, y una Mesa Compañera de los Escritorios y lo de-claro asi p.a q.e Conste

Ytt.m Declaro, como lo declaró dho Cap.n Pedro mi hermano en citada su memoria fue su Voluntad q.e a sus Sobrinas, y mis hijas, Dª Primarosa, y Dª Petronila Bravo y Zabala se dividiesen todos los Vidrios, y Losa de China, a excepcion de la Pie-que sirben p.a el Monum.to que son diez y seis Limetas Cuadra-nas, seis Jarras de Flores grandes, y dos Frascos de China, y-riles q.e sirue de ponen Flores, y Albahacas, q.e mandó se en-tregasen al P.e Sacristan de la Vg.a de Sr. San Pedro, p.a q.e los bien tuviesen alu.o Nazareno, y todo se executó asi, y lo declaro para que Conste

Ytt.m Declaro fue Voluntad de dho Cap.n Pedro mi hermano en lo que espresó en la citada memoria q.e a sus Sobrinos, y mis hijos Dn Pedro y Dn Bruno Zabala se dividiese la Escopeta q.e nació de plata de Claro Marsin, y a sus Sobrinos, y mis hijos Dn Floribio Bravo de la Escopeta de Arano de Arano-pes; y que la Escopeta grande de Dubuega sea para Pedro

vendiere, y de Yntervenga se le dijese de mias por mano del Padre Preposito de la Congregacion de S. Phelipe Neri, y q. acaba Vna de las dhas D. Guiomarsa, y D. Leonila mis hijas sele diese Vna Saya guerta de Cristal, y à D. Pedro Ygn. su Cristo de China de Relieve, y à D. Thomas su Cristo de Marfil y Mascara todo lo qual tengo executado y lo declaro para que Conste

Ytt. fue Voluntad dho S. D. Pedro mi hermo. Como lo expresa en la Citada memoria que la mesa grande de Seno fuese p.a la Libreria de la Congregacion y q. quatro Lienços, fran ces de Ynsenos de media Vara tambien pertenecian al Dorado Como Constaria en su memoria, y lo declaro para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declaro dho D. Pedro mi hermo. en la citada memoria que Un Samano Christo de Marfil y dos Cabezas de Vaca pertenecia à Nra S.a de las Lagrimas, y mandò se entregase à q. Cuidase de los Cenidos de la dha Ymagen, con cincuenta p.s de Limosna Como asi lo tengo executado, y lo declaro p. q. Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò dho D. Pedro en la citada memoria fuese su Voluntad que Un Samo Christo de Marfil, y una Cabeza de Vaca inclinada se pasase à la Monja Nra Sobrina à Nra Hermana la Mad. Geronima Josepha de S.to Thomàs y que si esta hubiese fallecido se entregase à Nra Sobrina la Mad. Mariadolorosa, y si ambas à la q. fuese Priora p. q. lo pusiese en el Choro, y el Santo Christo mod. Con la mesa quedò en la Congregacion, y el otro se entregò à la Mr. Geronima y lo declaro asi para que Conste

Ytt. Declaro Como lo declarò dho D. Pedro mi hermo en la citada memoria que Una Ymagen de Nra S.a de media Vara de Color Vianesa que fue de S.to Thomàs, y de tradicion que habló al Santo pertenese al Conde de Villa S. no Sobrino y que fue de Unos Padres, Como tambien Una Caminita de Nra Sim.to de Nra S.a Con S.to Ano en la Cama, y mandò se entregasen ambas Piesas y lo Declaro asi p. q. Conste

Ytt. Declaro Como lo declaro dho D. Pedro mi hermano en la citada memoria fue su Voluntad que Una Negra Nacion Criolla de Juan de Borja q. fue de su hermo. D. Thomas Bravo Condes de Villa señor Viba sea su Sobrina, la Mr. Mariadolorosa q. disponga de ella, y sus hijos segun la parecera y lo declaro asi para que Conste

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Alon. Declaro como lo declaro dho S.r D. Pedro mi hox.o en
citada Memoria que no devia Cantidad alg.a y q.e parte de
Viudave D.n Thomas de Mondibil de la Havia, y cumbenido
por ciento y Veinte p.s de Mrs de Agueros, y que aunq.e no ha
cia Memoria de qual tal devia de en Caso de duda apuro las
pend.as y pagò el Vltimo Mrs. de Sacò y Caibo q.e se allava
en su libro menor de Cuentas y lo declaro asi p.a q.e Conste

Vlt.o Declaro Como lo Declarò dho D.r D. Pedro mi hox.no
la citada Memoria que en la Vicebania de Paya estan
dos Papeles pertenecientes ala Cid.a de los Sres. Mar.s
de Villa Garcia, y Caudal q.e dejò en la Comp.a and.a posicion,
que despues Cobrò pertenecientes a su Testamentaria, y la
cuenta formada de lo que dho D.r D. Pedro Remitiò, y otro Cau-
dal q.e Cobrò Vrigue hubo la felicidad que no se bendiese en Real,
D.r Mauro de Mondoza Carriò a Caibo, y q.e en la cuenta
de Cargo dho S.r D. Pedro en poco Vea.s, que despues Remitiò de
dos partidas que se Cobraron del Consulado y Casa por dro in
vidos, las q.e Remitiò en los Navios S.r Martin y S.r Rosa, y q.e no
istia Cosa alg.a en mi poder para hacer los encargos q.e hacia en sus
testam.os y lo declarò asi p.a q.e Conste

Vlt.o Declaro Como lo declarò dho D.r D. Pedro mi hox.no en la citada M.a
moria fue Marca del S.r Ant.o Zabala, y q.e hacado los Savor en su
nonal todo lo q.e habia a si se Vha, le como Dinero, y q.e despues q.e
havia Caudado, lo havian sacado hermana del S.r su hijo, y q.e
quna Chapilla, q.e Vna Dan en mi poder p.a q.e las pusiesen, y
lo dejasen libre de todo Cargo, las hicieron, pareciò al tpo y quan
D.n Phelepe Zabala pasò a Sondrio del Corregim.to de Mogregia, y
lecion Caibo y Aguando muy Clara, e individual, q.e se allava
su libro menor de Cuentas y lo declaro asi p.a q.e Conste

Vlt.o Declaro como lo declaro dho D.r D. Pedro mi hox.no en la citada M.a
que en la Chacra de Vna Vista estaban imprentos diez mil $.s a Jas
el Conde de Villa S.r que se Vendieron, y los Vsos mio y sobrino
D.n Luis de Jesus y Vrabe Conde de Villa S.r a España, y de
la si otra Vna su Padre, si se debian aplicar à la Capel
que fundò en Sutbuela, y no parecia que se tubo presente en
Compromiso p.a la Vision y particion, y mandò que se Consul
se con los Autos y lo q.e se hallase dho Conde si fuesen suios o
Vsufructo, y Rentas en Hacienda, y q.e dho D.r D. Pedro Chipolo
go Secretario de Diligencia, y quando dho Conde Nro. Señor

fuera España, y hauia tenido conmigo ocupaciones notable comision q. pre-
curaria enmendarla teniendo tpo, y no haciendolo hecho prodicione
y lalida. y lo declaro asi p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. p. Pedro mi hon. en la citada memo a
ria Capellania que mando fundar D. Balthasara de la Riba Ribe-
ro en Deposito mil quinientos, y cincuenta tantos p. que en Varios para
dar la entrega a D. Antonio Zabala Bermudiano q. es del Cap. y q. es
estos embio a España mil y quinientos p. a mi Sobrino el Conde de Vi
llar. en q. le Gonsalez Rotes tomo en guarda la venida del Correo del Cusco
quien le entregaria a D. Bonifacio de Llano, y q. haviendo delitado
y gastado el Dinero dho S. Pedro, y el dho D. Antonio Zabala mil p.
a favor del d. S. Pedro Pabon p. q. se reasegurase y le pagasen los intereses
q. ha devengado, hauia permanecido en Deposito dho S. Pedro, y
lo pasaria luego a mano del Padre Procurador p. q. lo entregase al in-
teresado D. Antonio como hauia quedado de hacerlo, y lo declaro asi
para q. es Conste

Yt. Declaro Como lo Declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la memo
moria q. el Juro de 50 p. Tocino q. pertenecio a mi Padre y mio en
fue de 600 p. Conde de Lupoxuenda, y q. Convenio por segunda mano
en este Volumen, fuera p. mi Sobrino, y mi hijo D. Pedro Joph Prado
Zabala, y lo declaro asi p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la Citada me
moria q. Mi Juro de Tocino q. pertenecio a Gonzalo Rio, y Comi mo todas
las Piezas de Manufactura Ropeta Como Pabellones, Bolsas, y demas q.
en Sus, y q. asi lo tubiese Citado en lo presumible, mi parede
cargo de Otras Pregatelas, como lo ha Cumplido, y lo declaro a p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo Declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la citada me
moria q. a Ruego de Gonzalo Rio embio a Cadiz p. q. le trasportase dos
petacas Sevillanas, Un Barril de Polbora fina, otro de Piedras de Cande
las Achuelas, y Un Graduador, y q. ganada, y entrase en Volumen q. a
luego q. llegase a la entrega sin diminucion alga. por la fidelidad
con q. le hauia servido, y asistido en la Enfermedad por mas de Año
asi, sin mudarse, lo qual tiene Cumplido, y lo declaro a p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. D. Pedro mi hermo en la citada me
moria q. Discipulo del S. D. Juan de Espinosa Canonigo q. fue de esta
S. Sta. hizo en su Poder una escopeta Cañon de Nicolas Vi, muy anti-
gua y estimable, la q. presumia una tacita de mi Pedro q. Con la li-
cencia de su muerte por quitar escrupulos mi alo q. para alos Ma
bacas y honrados Señor D. Joph de Eraso Oydor decano de Aud. y D. Lorenzo
Aparicio, y que ambos combinieron en q. se quedase en la escopeta
como dadiba del Difunto y hija, y q. en la Voluntad que en esta Pieza que
dase Vinculada con las demas Piezas de Casa, y me pidio no la desen case
como la de Aguirbel, y otras p. espantar Pajaros en Chancay, pues
apenas entre los S.S. de la Corte se allania pieza tan estimable
y antigua, aunq. tubiese mucho adorno, y lo declaro asi p. q. Conste

Yt. Declaro Como lo declaro dho S. D. Pedro en la citada memo
ria de su Voluntad fueron p. la Congregacion los Lienzos q. habia de
pendido y Colgado a este fin en los Angulos de la Mesa de S

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Si alguno estubiese comprehendido en el Vinculo de q.e no vsasen
pasa.e Tambien fueron p.r dha Congrega.n dos Tercetos del Rey Phe-
quinos, la Reyna Isavel, q.e los solicito y dio p.r ella = dos e estampa
de Santa Rosa hechas en Inglaterra con Todesco = Tres
estampas Francesas Con Vizcainas de los quatro Tpos del año = Tres
estampas apaisadas del Sumo anual de la historia del hijo prodi-
go y q.e tambien hera p.r dha Congrega.n del Vltimo Nuncio q.e se hizo
en Roma en Conclabe de Benedicto Decimo quarto = Dos estampas
de Nuestra Señora de Dupuyerda; y vn Tintero de q.e hacia pedido el
mes tambien el Cor.l D. Marq.s de la Mesa, y vn diccionario Mala-
do Toscano q.e Quenta Con Lagro de dha Librera de Aguas.s Con
donde no la hacia; y lo declaro asi para q.e Conste

Vlt.o Declaro como lo Declaro dho S.r D. Pedro mi hijo enlaza-
do con la mem.a q.e Carlos Pio tenia hecha de q.e forma Con vn Cañon
tiqui q.e dho S.r D. Pedro Pio hizo la llave q.e la Compuso y algunos
otros adherentes q.e tenia, y que no decia que se hallaba p.r q.e enten-
dho Carlos Pio, por lo advertia para q.e no se fuguse q.e cosa alguna
de la q.e hacia manifestado dho S.r mi hijo. y lo declaro asi
para que Conste

Vlt.o dho S.r D. Pedro mi hijo en dho Poder p.r tenan de suso ins-
to para Cumplirlo y pagarlo, y el tenor.to q.e en el Vltimo
lugar se nombro en primero lugar por su Albacea
en segundo, a D.n Luis Despaxano y Bravo Conde de Villa-
nor mi sobrino, y en tercero a D.n Fernando de la Pue
y Rosas Marq.s de S.n Miguel tambien mi sobrino, y a
mi por tenedor de Bienes. Y en Conformidad de su Vlti-
mo nombro por tal Albacea en primero lugar, y en
segundo y tercero a los dhos Conde de Villa S.r y Marq.s de
Miguel, y asi por tenedor de Bienes, y mando Poder ba-
stante dio dho S.r D. Pedro mi hijo p.r entrar en
Recibir y Cobrar de Deudores y Morosos en Almone-
da publica fuera della, dando Carta de pago Chancela y
los demas Recados necesarios y pareciendo en juicio sobre
su Hacienda y Cobranza ante los Juz.s de S. M. q.e Con-
pueda y deva apersonandemandar en juicio y fuera de el
actuar y procurar todo quanto Convenga Con Poder

de Abarca en forma Libre y Jon. administrac.n y para esa
cion del termino que hubiera menester demas de lo q. el dho dispo-
ne

En fee la Voluntad del dho Dr. D. Pedro mi hermo difunto que
en el Remaniente que quedase de todos Sus Bienes Deudas
derechos y acciones, Cumplido y pagado este Testamento las
mandas y Legados contenidas en el y en el dho Poder p.a Tes-
tar Nicolas me Instituyese y Nombrase. Como en el dho
su Nom.to me instituio dho y Nombro, por su Albacea del
honsdero, para que lo que ai fuese lo hiciese y honrado con
la Bendicion de Dios y la del dho Dr. mi hermo difunto —
Y Conformidad de lo dispuesto y ordenado por el dho D.r D.n
Pedro mi hermano difunto en el referido Poder p.a Testamento
to por el pres.te Nuncupatibo y dho por ninguno y de nin
gun Valor fuerza ni efecto otro qualesquier Testamento
Codicilo Poder p.a Testar y otras Ultimas disposiciones
que el dho D.r D. Pedro hubiese hecho y otorgado antes del
referido Poder p.a Testar por escrito ó de palabra, ó en
otra qualquier manera q.e sea p.a q.e no Valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del salvo el dho Poder para Testar y este
Testam.to Mandas Vinculo q.e fue la Voluntad del dho D.r D. Pedro
mi hermo Difunto requardasen Cumplisen y executasen
por su Ultima y final disposicion, en aquella Via y forma q.e
mas haia lugar en derecho en testimonio de lo qual lo otorgue
asi en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve
de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco a.s Yo el
Otorg.te a q.n yo el pres.te Ese.no de S. M. doy fee conozco al dho
otorg.te y firmo siendo Testigos. Luis Medrano, Juan
Joseph de Figueroa, y Sancho Gomez Evia presentes =

D.n Joseph Bravo
de Castilla

Antonio
Orencio de Aguirre
y de la Sala

Ferrando Alvarez Juan escriuano del Rey Nuestro
Señor, y notario publico de Alcantara doy fee que estas
Publicar que fueron mencion, y estan en los quatro
Registros con este desde folio dozientas veinte y cinco ha
sta folio dozientas veinte y quatro las partes en ellas con
tenida las ordenanzas arriba, y los testigos que estan en
los dias Mes y año que en ellas se expresan, y para que
conste lo doy por testimonio de la Cuidad de Alcantara
el dicho ordenanza y yo el dicho Diez Mil Veinte cientos veinte y
cinco =

En fee de Verdad

Ferrando de Alcantara
no
ss Escriuano

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depaᵍᵒ
Dⁿ Thorubio Mᵃ
zinaˢ
Al
Dⁿ Juan Antº
nio Lassa

En la Ciudᵈ de los Reyes del Perú en tres de enero de mil sete cientos sesenta y seis años ante mi el Esᵖᵐᵒ y testigos parecio el Licᵈᵒ Dⁿ Thorivio de Marina Presvᵗᵉ a quien doy fee conozco y como Capᶰ propricario del Aniversario que instituyò y fundò Josepha de Santana Donada del convento de las Descalsas con fecho hacer Recibos del Sᵒʳ Juan Antº de Lassa y Valdez Aᵈᵒ de esta Rl Audiᵃ la Cantidᵈ de Veinte y quatro pˢ por la comisio Decimaria del trial de mil y seis cientos pˢ impuᵗᵒ sobre Una Casa que esta en la Calle de Bravo cumplido à primeᵒ de este presᵗᵉ mes de Enᵒ y año de la fha de Esᵗᵉ dio por cance lado dho Censo Sacrificaᵈᵒʳ y Voluntᵈ y por no ser su Recibo de pagᵃ renunciò la ex pⁿ del drᵒ y leyes de la nouvenouata pecu nia prueva en forma para dho Recibo y demas de este Caso co mo en ella se contiene y le otorgò Recibo y Carta de pagᵃ en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo Rogado ante mi Bartᵉ Ecia Luis Alcarano Lucas Manuel de Ar-

Bᵗ Thorivio Marinas

Antemi

Lucas de Alcaraun
no Rl y Pubᵒ

Depaᵍᵒ=
Dⁿ Joseph Val
dez
A
Dⁿ Joᵉ de la
Vera Monte
negro

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de enero de mil sete cientos sesenta y seis ante mi el Esᵖᵐᵒ y testigos parecio Dⁿ Joseph de Valdez en voz y en nombre del Conde de Monte blanco del orden de Santiago y en virtud del Poder otorgado ante Leoniano Muñoz Calero Esᵖᵐᵒ Pubᵒ su fecha en nueve de Dicᵉ del año pasado de setecientos sesenta y tres bastante para lo que ira declarado doy fee doy, si por conozco fiador y de conocer al otorgante doy

como tal Apoderado confesò haver Recibido del S.r D.n Jo
xla Peña Monteongro Corregd.r y Just.a mag.r de la Provincia de Huar
ri la Cant.d de quatro mil P.s que ha Recibido por quenta de
Esp.a de Cant.d de treinta y siete mil Novecientos Veinte P.s
ocupò à favor dicho Conde el Gen.l D. Ygn.o de la Peña Montenegro
su Pad.e Corregidor que fue dicha Prov.a por precio de Mil q
rientas ochenta Mulas que le vendio à precio de quarenta
y ocho P.s el Par, cuia Esc.a otorgò antemi en Lima a nueve
Noviem.e de setecientos setenta y tres, Con Declaracion q. de dicha
Cant.d de quatro mil P.s se incluyen mil doscientos veinte y
cinco P.s q.e Recibio dho D.r Joseph en Lett.s de libranza del
dho Don Pedro, y del D.r D.n Thoma de Orrantia Cuzay Vicario
la Doct.a del D.r Lorenzo de Quinti, à cuio Reparo tubo Re
de dhos P.s y se entiende que dha Cant.d era Composicion
enla de esta Carta de pago, y que el Recibo es Reciproco
y la restante Cantidad cumplim.to de los quatro mil P.s los R
be de mano de D.n Simon Cayro. De que pedio por entrega
a su Satisfaccion y voluntad en nom.re de su parte, y por
sesso su Recibo de presente renuncio la exp.a del dho y la
de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del
Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene y la
q.e Recibo y Carta de pago en forma devando en su fuerza
vigor la Esc.a de obligacion por la Restante Cant.d q. en
se expresa, y lo firmo siendo Testigos Bart.e Ovia Jo
Ygn.o de Figueroa y Lucas Marrinigue pres.tes

Dep.o
D.r Pablo Matute de
Barrios
Al
Coronel D.r Josef Bra
rio y Carrillo

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de En.o de mil sete
cos setenta y seis a.s Antemi el Esc.no y Testigos parecio D.r Pa
Matute de Barrios Albarea tenedor de dineros y heredero
Don Felix Montes Cano Molgarejo Cura Rector q. fue de
S.ta Ygl.a Metropol.a invertido y nombrado por real en el Vi
para tercer quelo rio y ocupò antemi en nueve del
del año prox.o pasado de setecientos setenta y cinco la
dicha dispos.n fallecio dho q. doy fee y de conocer al de
y como tal Albarea, y heredero confesò haver R

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

El Coronel D. Joseph Bravo de Castilla Cav.r de Calatrava y Tres P.s y Vez D. que le ha pagado por lo corrido de Agosto mes y nueve dias desde primero de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y seis hasta treze de Diciem.e del mismo año en q.e fallecio el Dho Don Felix Andres del Cerro impuesto a favor de la Capa. que fundo Juan de Barroles sobre Tres tierras q.e estan agregadas dela Chacra y Hazienda que llaman de la Gaima nica en el Valle de Carabayllo y que posee Dho Coron.l D. Joseph de dha Capellania fue Capellan vno prezbitero Dho D. D.n Felix Cabrera, y Luis Reies son en cada vn año cinco y veinte P.s y de los Dhos quinientos y tres P.s y Seis D. recibio por entregado a mi satisfaz.n y por no saver el Recibo de pedimento Renuncio la exp.n del dho y leyes de la Nouissima para prueva y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta de Pago con fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Bartholome Elvira Juan de Figueroa y Luis Medrano Presentes

Pablo Matheus de Vargas

Ante mi

Francisco de Arcaraz

Escno. de Su Mag.d

Depago
Juan Gregorio
Tena
A
Da Thoray Da
Thereza de Ro
xas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y Seis D. Antonio de Ysasi Escno. de Su Mag.d y de Gob.no parecio Juan Gregorio Tena a q.n doy fee conozco y confeso haver recibido de D. Rosa y D.a Thereza de Rosas y Zarabia la Cant.d de Ciento y Seenta P.s por vn año de Alcance q.e Con el Arrendam.to de la Casa en que viben ynclusa del obraje que esta enfrente del Rio grande de S.n Pedro Notario y dho año se hade cumplir el dia diez y ocho de Nov.e q.e viene de este pres.e

año dha fha x g. vebio, me encargado am Sacristo y bol
tad y por no ser su ruego x Rmncio la exposi
el dho y leyes dla nominmerata pecunia pruev
encarga paga el Recibo y demas Rerce Caso Com
ella se contiene y les congo Recibo y Carta pago
en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó
ndo testigos, Bartholome Ecia Luis Moranay
Jph Piqueroa pro.

Jues de Lor

Ante mi
Rencio de Rcarruno
no
ss Pedr Mag

Depacho
Dr Antonio de Lon
Al
Sr Dr Francisco de
Marcos

En la Causa de oficio del Rey con el Perú con orden de Vexo vemos
testigos vereda y recibimos juram ante mi el Esno y testigos parec
D. Antonio de Leon a quien doy fee que conozco y dijo ser cura
guanto de Tbr de Berazes, Ruiz vecino y del Partido de Lurin
bida dho. a la villa de Arequipa para que vexe baxare
se vio y entienda cuia Causa se dio principio en el archivo del
Rda ig.a de vanstadores, y habiendole tocado al testigo de la Cau
conocimiento vinculada y dos q. vein y medio y no hallando
se en aquel Pais para testificar, testificaron a Thomas
Berazes y el Lic.do D. Martin Garcia de Allendoro, Berazes
R. D. Juan de Velarde Comisario del Tribunal de la Cruzada
este Reyno Abogado de esta Real Audiencia del Perú Dr Tbr de
Berazes Ruiz de edad de al. cincuenta y dos años conocientes
que vein y medio xx. al Causal de Defuntos de
se coptare tomando el Rquisito necesario para la ve
rificacion del dho. testimonio de dha Rda ig.a y que se dirijan
halla exas los testigos lo que acá se refiere al testigo
mo uno de los Colegiales del Rl. Dr Tbr en cada Con
migo con esta razon recibido el Perú en dha
velarde Abogado de esta Real Audiencia del mencion
do D. Tbr Berazes Ruiz de edad de los años cinco
cincuenta y dos q. vein y medio xx. por la ra
zon referida del que recibo por entregado a mi parte
y volviendo q. por no ser necesario en Reino Perú

Ft

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Instruccion. Para el Sr. Conde del Puerto. A D. Alberto de Cela y Niza.

Enlacinidad Alos Reyes del Peru en trece de Enero demil setecientos sesenta y seis años: Ansemi el Exmo. y tercio parecio el S.r D. Fermin Mazarredo de Caxaval y Vargas Caballero Profeso del Orn de Santo Conde del Puerto, y del Castillejo Brigadier de Caballeria Alos Reales exercitos de Su Magestad, Thesorero General, y Comandante Delia en todo el Reyno del Peru, y correo mayor delas Indias descubiertas, y por descubrir, à quien doy fee que conozco, y Dixo que por q.to verbalmente ava theniente de Correo mayor de esta Ciud. y por cartas mirivas siempre y Especialmente ha sido honrado, y preferido alos demas Lugares de este Reyno, y delos demas hasta donde alcanza la facultad de nombrar thenientes, y alos Soldados que llevan, y traen los Correos, para q.e de ninguna manera Reciban, traigan, ni lleven efectos algunos prohibidos, ni Dilicia introduccion, sino solam.te los permitidos, con las Guias, y Pasos correspondientes, evitando qualquiera fraude en perjuicio de Su Magestad, y de sus Reales derechos, y aprecibiendoles, con que serian depuestos de sus Respectivos empleos, y Responsables alos perjuicios q. causaren al correo, por que el animo de S.M. es q.e

ha sido, y es, que todo lo que se recibiere, llevare, y trasportare sea lo permitido, y de lícita introducción, sin perjudicar en manera alguna los Reales derechos, y allanandose al presente el señor Contador proximo à embarcarse para los Reynos de España, deseoso de que no se ofrezca en adelante, motivo, ni embarazo que perjudique, la legalidad con que tiene prevenido se maneje sus Thenientes de esta Ciudad, y de las demas de su Jurisdiccion y alos Soldados que llevan, y traen los Correos, y la vegilancia con que propone, à que se observe la mayor fidelidad, asi por los presentes, como por los que en adelante sucedieren en los referidos Cargos, sin embargo de la expresada Orn, y prevencion verbal, y por Cartas que les ha hecho, le ha parecido previr, y prevenir la Jurisdicion. y por este Instrum.to por el qual Otorga que Ratifica los Orns expresados que tiene dados asus Thenientes de Correo de esta Ciud. y demas Lugares, hasta donde alcanza su Jurisdiccion, y alos Soldados que llevan, y traen los Correos, y se lo dà de nuevo, asi alos que al presente sirven dho Cargo, como alos que en adelante los exercieren, para que de ninguno modo, ni con motivo, ni pretexto alguno reciban, traigan, ni lleven efectos alguno de lícita introduccion, y que sean prohibidos, especialm.te Tabaco de Polvo, ò en Rama, para cuia prevencion antes de recibirlo en la oficina se hade manifestar la Guia del R.l Estanco, sin que sirva, ni aproveche que lo ofrezcan traher, dexando en la oficina el tabaco, por que en este caso, ò no se hade recibir, ò dexando se hade denunciar alos Receptores mismos, y del mismo modo que todos los demas efectos, que recibieren y Conduxeren sean los prohimitidos, y con

De real.

PAPEL TERCERO . VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

las Juezas y Partes a quienes corresponde, sin dispensar en esto, aunque sea con algun texto de que son de poco valor, con apercivimto. de que si no observaren este Orden, y dieren causa à que se haga algun Comiso, el que diere motivo para ello, hade ser responsable à todos los Interesses, perjuicios y averias que recultaren, con sus Personas, y Bienes, y de ninguna suerte, ni el señor Otorgante, ni su Casa hade sufrir el menor perjuicio, pues ellos hande pagar el exceso que contra este orden cometieren; y porq. puede suceder que sin Noticia de los Tenientes de Correos los Soldados Conductores de ellos, y Cabos, y Consientan algunos de los efectos de ilicita introduccion sin que los dichos Tenientes lo puedan remediar, serán obligados estos luego que llegue a su noticia à denunciarlos para que se comisen, y castigue al Conductor y à fin de que se les haga notorio, se les remitirá à cada uno de los dhos Pueblos. En testimonio de este mandamto. no solo para q. lo observen por su parte puntualmte. sino para que se lean, y entiendan el su contenido à todos los Soldados que llevaren, y trajeren los Correos, y se hallen encargados de que por qualquiera cosa omq. contravinieren à el, serán responsables, pagando perjuicios, y averias que recultaren, despedidos de sus respectivos Cargos, y cometidos como merecedores del exceso, por que la intencion, y voluntad de S. Exa. &a. ha sido siempre, y es, que todos semanejen con lama.

pureza, y fidelidad, y que Dninº. no se defraude
à S. M. ni su Rl. Dño = Y Otrosi, prometio el lo con-
tenido en este Instrumto. D. Alonso de Sala
y Neira àcuyo Thon. de Correo Carta Guia
haviendolo Oydo y entendido, se obligò à obser-
var, guardar, y cumplir el Orn que en el se le
da, sin Contravencion à el en manera alguna, y
de la pena de Responsabilidad de los perjuicios, y de
mas q. expresa, y à hacerlo notorio à los Solidos
conductores de los Correos, leyendoles el Instrumto
que se le entregare para que por su parte tambien
lo observen y cumplan, y se allen enterados de lo q.
en el se previene, y por que asi lo cumplirà obligò
sus Bienes havidos y por haver, y dio Poder Cumplido
a las Justicias y Juezes de S. M. de Qualesquier par-
tes y lugares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte, ãcuio fuero è Jurisdi-
cion se Sometiò, obligò, y Renunciò el suyo propio
fuero Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo referido le executen Compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes, fueros
y Dros de su favor y Jurisdn. que lo prohibe. En cuio
Testimo. asi lo dixeron otorgo y firmaron siendo Tgos
D. Juan. Cubillas. D. Luis Medrano. y Bartholome
Vos

El Conde del Puente Alberto de Tejada, y Noya

Antte mi

Lorenzo de Alcaraz
no
de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

LO TERCERO, VM
AL, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y OCHO.

Depoſ
Da Michaela de
San Josef
y otras
Dr Lazaro Barthe
lome Larrea

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Enero de mil ſecientos ſeſenta y ocho años Antemi el Esno y testigos parecieron Dn Michaela de Sn Jph Perez, y Dn [illegible] de Sta Teresa Perez Religiosa Profesa de velo negro en este Conto de Sta Catalina de Sena Lima Ciud. orn del Rey, fee g. conozco, y en presencia, y conasistencia de la Mre Abª de dho Monasterio con quien hoy han recibido de Dn Lazaro Barthe. Mre de Larrea Contor de cuentas y Partiçipe de esta R. Aud. la cantd de ciento y treinta y tres ps. tres rs. por lo cavido de ocho meses cumplidos a fin de Dez. proximo, pasado de este año de la fha de los intereses del año pasado de setecientos noventa y quatro mil ps. q. tiene en su poder pertenez. de las Otorg. de que vedieron por entregadas a anticipadas voluntad, y por no ver se recibo dpre. Antemi la expcion del dho y Leyes de la nommunerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas fuero caso como en ellas se contiene y testimo recibo y carta de pago en forma, y lo firmaron juntam. de conocta Mre Abª siendo testigos Bart. Evia Juan Jph Figueroa y Luis Moreno pres

Franca de Niño Jesus
y Guevara Vis Abª

Maria de Sta Gertrudis
y Perez Prior

Ante mi
Dn Francisco de Aguirre
no y Real Escno

Depoſ
Da Theresa de
Avila
a
Dn Santiago
Benga

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Enero de mil setecientos setenta y ocho años Antemi el Esno y testigos parecio Dª Theresa de Avila a quien doy fee g. conozco y confirio haver recibido de Dn Santiago de Benga Dignidad de Arcediano de esta

Yolcia Mcorp.no Alba ca y tenedor de Bienes de D. Moniado
Avila se tia la canc.a de Rss y ocho ps. por lo corrido de Dez.
mes que se cumplio el dia seis deste pres.te mes de En.o y
della fha del Arrendam.to a mi Cuydo que valdra todo
Alberia en la Casa que quedo por sus bienes en la Calle del Car
men. Leyda se dio por entregada ans.n Sob.e y Solum.te y pro
meto tener Reciuo dello y ante Es.no y Test.o hare es.r
dho y leyes de la Nouissim.a pecunia fauoua entrega
paga del Reciuo y Bienes de este Caso como en ella se
ziere y lo otorgo Reciuo y Carta de pago en forma y lo
firmo siendo Testigos Bart.e Dauia Juan Jph de Pa
dilla y Fran.co Cano presentes = y doy de la fe como
no saue y lo firo a ruego fho de los Testigos -

Ante mi

Dorencio de Ayala

Dn Gaspar de Oue

Dpsal
el Dr Juan Fran.co de Semi
nario

En la Ciu.d de los Reyes el Peru en diez y seis de En.o de mil setecien
tos y sesenta y seis a.s Ante mi el Es.no y Test.os parecio el Lic.do D. Juan Fran.co
Seminario Vez.o en Joyen n.e del Lic.do D. Juan Jph de Padilla y Bo
rrego a mi mui n.o y en virt.d del Poder q.e Cobranzas q. le
otorgo ad.o por D.n Juan de Rosas de esta Vez.a ante el Pres.te Scriuano de Gou.no
en Enero de Dij.s del año pasado de setecientos sesenta y cinco ante Jph Fran.co
de Castro Es.no Pub.co el qual le sobstituie en Dn Gaspar de Oue
del otorg.o por el que le confiere en la Ciu.d del Cuzco en fha de
8 de Enero del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos ante
Juan Bap.ta Sammiento Es.no y Cam.o della q.e doy fe por hauerlo
to y conozer al otorg.e y como tal Apod.do del Lic.do D. Juan Fran.co Semi
nario confesso hauer Recibido de D.n Gaspar de Oue Secr.o de Cam.o de Gu.no
y Hac.da de la Prou.a de Cuzco diez y ocho mil ps. de a ocho Reales
en Reales de Plata Corriente de Plata Sencilla en Reales de Vellon
q.e hacen dho Cuydo a Rss de a quatro Reales cada uno que
son los dhos diez y ocho mil ps. de a ocho Reales de Plata Corriente
de Plata Sencilla en Reales de Vellon

En Real.

PELO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Testamento
de
D. Fran.co Hurtado
de Mendoza

En el nombre de Dios todo Poderoso conque toda
las cosas tienen buen principio hasta que acabo y fin
amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.n Fran.co Hurtado
de Mendoza Sargento de Batalla y Ayudante de Plaza de esta
del Rey N. S. y su Alcalde ordinario por dicho Rey en dicho
Partido y natural que declaro ser de ella hijo
legitimo de el D.n Diego Hurtado de Mendoza y de D.a Catharina
de Angela de Larrinaga mis Padres y Abuelos Difuntos que
fueron de esta Ciudad como consta de sus Partidas de
Bautismo que quedan en el Archivo de esta Santa Yglesia
Catedral de esta Ciudad hallandome como estoy enfermo en Cama
pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural
que Dios nro Señor ha sido servido darme al tiempo de
hacer y ordenar este mi Testamento Codicilio y ultima
voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la
crio y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre
y Muerte y a su Santisima Madre Maria Santisima Señora
nra concebida en gracia y sin mancha de pecado original
para que ruegue a su Hijo Santisimo me perdone mis
muchos pecados y la Gloria para mi Alma

Item mando que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme
de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el
Abito de Nro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia
de Religiosos de dicho Nro Padre San Francisco de esta
Ciudad en la Bobeda de mis Padres y Abuelos

Item mando se digan por mi Alma Misas rezadas

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 y 1762

Se expidió testimonio
Lima, 14 de [illegible] de 19[illegible]

Tarea 1.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

[illegible] Dios mi bien [illegible] para mi la cantidad de Diez y seis mil p. por lo mismo que le escribo a Doña D. Maria Tpha de Vr. Cruz y Centeno. su hermana y mi [illegible] ma muger, los Diez mil que contiene, por el Testamento que otorgo ante Dn Joseph Alguero escribano que fue de Hacienda y Frenicnoc de la ciudad de Cavitos, y publico, segun Cuenta, y lo acuerdo diciendo fallecido, y los seis mil Restantes, por comunicado que me hizo como lo tengo declarado ante Martin de Dabalos Escno R.l y Frenicnoc de Cavitos en el año proximo pasado y lo declaro, asi para q. conste Yten declaro deverle al Conde de Torre declarado Caballero del Orden de Calatrava la cantidad de Cinco mil y quatrocientos p. por que asi consta. de dar Veinte mil y quatrocientos los Diez mil Reales de esta Escritura que me hizo la Gracia en cabeza de Dn Manuel Rolan, y los Veinte mil p. que dieron para ponerse declarar dho Dn Manuel Rolan y Persona para quien se hizo con el mismo Don Joseph Vicente Vasconcelos, y Dn Diego de Arce Contador, y Marido que fue de Doña Dorotea de Arce hermana de esta Otorgante ante Dn Joseph Alguero escribano y Frenicnoc de Cavitos Diez mil p. al Rey dho Arce, y mando que los Cinco mil y quatrocientos p. de la Pintura de mi Retrato que dixe en mi Testamento declaro son Bienes de la Capilla de Nra Sra del Rosario de Chiquian q.e y que los Cuatro mil p. que me alcanzo en el Ramo de [illegible] que conviene se [illegible]

que entre [illegible] dexar de [illegible] ansi y a
sabe que tiene de bajada a mi bienes
y para declaro tengo en mi poder quatro mil p. a
de Vellon con cierto pacto de retroventa de [illegible]
[illegible] por escritura, que no me acuerdo ante que escribano
consta con que consta de Mayo, de quales [illegible]
del p. han bajado a existir en el Pozo de Pa
quinanilla de [illegible] y declaro tener
en letras bajadas los siete mil que [illegible]
año y por otra Dona del p. han recaido en D.
ocho mil Vellon y tengo mi Albaca de [illegible]
Para [illegible] algun interese, y lo declaro a
para que conste

y para en mi voluntad que mi Albaca repare a mi
dente testamento y con ello a honra y obsequio de D
nro Señor y de su Santa Madre Virgen Mar
y para que el dicho Cuerpo sea mas enterrado y Ve
cido invocando y pidiendo que de luego intercede
y para en mi benerable parroco y demas sacerdo
lares y exemptos de la Santa Yglesia Catedral hor m
alma [illegible] mi Señora Padre sacrificio y ben
berones demas obligacion con el Cuerpo y bendic
de Vinquenta misas rezadas [illegible] en año q
hayan de ser incomendadas a todos los Capellanes en
Yglesia parte y lugar donde fallecieren y nombro
primera Capellana hasta tanto a D. Petronila
Juaniranda religiosa novicia para sucesiva
en el Monasterio de Santa Cruz Concep. de es
cuias para que mayor [illegible] las otras mi
de veinte sola que le parecieri para remuna
sinaria y lo demas de la Masa Hereditaria
[illegible] por mi Albacea [illegible] algo de lo

CAROLVS III. D. G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Por quanto parezco por mi Escritura de Poder, y nombre bastante que tengo, por Persona de la Sra D. Mariana de Vanda Cruz y Venero Marques de Valdeterro con facultad de nombrar los demas Patronos que le parezcan que asi es mi voluntad. +

Yten Declaro que en la Chacra que tengo nombrada de Pedro de Alcantara en el Valle de Canadaillo tenia en porcion D. Pedro Parcal de Luna un pedazo de tierra y trato de venderme lo en el precio de Docientos P.s y por no hauerme mostrado titulo suficiente no tube efecto la compra de ella, pero me he quedado sobre dho tierras, por lo qual es mi voluntad que mi albacea se componga con los herederos del dho D.n Pedro Parcal y les pague la cantidad en que se ajustare por el tiempo que he tenido dhas tierras, y dho ajuste lo podran hacer con D.n Pedro Parcal hijo del Referido D.r Pedro que asi es mi voluntad.

Ytt Declaro que en un pedazo de monte que compre á Vno Indio precediendo Informacion de titulos tengo por cierto de tenor dicion de Cinco de Canadaillo á tierras mira que dho allí impusieron Vno de los porcheros mando se paguen de mis bienes componiendose con el Cura que asi es mi voluntad.

Ytt mando que de los Monasterios de Nra Señora del Carmen Alto y Santa Rosa se digan a Limosna de Misa cada Vno que asi es mi voluntad.

Ytt Declaro que por Junio del Referido que estan en

el quarto de Nicolas el Cochero el grande de toda y por
tenencia del Combento de Nra Merced calle y el que fuere
al de Sta Rosa marzo veinte y cinco

Yten es mi voluntad que Tarina mi esclava con sus hijos
Jph Mariana y Manuela sean libres y hagan escritura
de gracias esclavitud y exoneracion por el amor y fi
delidad con que me ha servido hasta Tarina como
asimismo sea libre y horro el Negro Nicolas hijo mi Co
chero en virtud de esta Clausula y la fee de mi nacimo
y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el
contenido nombro por mi Albacea Tenedora de
bienes a la dha Dª Mariana de Santa Cruz y Centeno
Marquesa de Obando, y le doy Poder para que entre
en ellos los reciba y cobre deuda y Remate en almo
neda publica o fuera de ella vendo Cargue y pago
pareciendo en Juicio ante los Tribunales, de una Hoja
que con dho pueda y deba, aberiz demandar Juzga
Executar hacer actuar y procurar quanto Convenga
con poder de Albaceazgo en forma libre y grãl ad
ministracion y prorrogacion del Termino que hubiere
menester Remar el que el drho dispone

Y cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el contenid
do en el Remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones y otras pertenencias cualesquier
de qualquier manera que me toquen y pertenezcan
y puedan tocar y pertenecer de oy inviolable y nom
bro por mis universales herederos a mis hermanos
y Sobrinos los mayores Thenientes de Nr Sñor y Maria Sa
nuda de mi Sra Ana Margarita para que hagan dello
negro en el Monasterio de Sta Rosa Dª Maria S
riana Horozco de Mendoza Dª Juan. Horozco

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

a Mensora Rodrigo va Profesa Recolo negro en el Mo
Convento de la Concep.on D. Rosenda
de Penonila y D.a Margarita Rodrigo
de Cadocera D. Isabel D.a Mariana D. Ysla Tobaara D.
Fran.ca D.a Maria Ysla Buenoia y D. Micaela de la
Puente para que todos lo que asi tiene lo hayan y
posseen por iguales partes con la condicion de Dicha
y la mia dicho año tener como no tengo hecho
fauores ausencias ni secretos que conforme
a dho pretendan y deban hacer.

Y por el presente revoco y anulo todos, y qualesquier otros testamentos codicilos y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta hasta el dho dia de oy por escrito o de palabra con otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este mi Testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde como mi vltima y final voluntad en aquella via forma que mas haya lugar en dro. En cuio testimonio lo otorgo asi Ante el Infrascripto en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años = Y declaro que aquien yo el presente escribano doy fee conozco y tambien la otorgante de que asi lo que me parece

cosa en su entero Titulo y extension natural q
gue las presentes que le hice á que Remito en
plena mente me refiero otorgo y firmo siendo llama
dos y rogados por Testigos = Yt.e es mi Voluntad que Mi
Mulato mi Esclavo nombrado Thimoteo Mog.on sea
libre y horro de toda Sumision y Cautiverio q
sola esta Clausula y la fee de mi promesa por la buena
Voluntad con q.e me ha servido ——————

Yt.e es mi Voluntad que á Rosa Carrillo Parda en Re
muneracion. de la buena Volunt.d con q.e me ha asistido q
leden de mis Bienes cien p.s ——————

Yt.e es mi Volunt.d q.e á D.a Maria Benedicta Mercado
de Mendoza Viuda de D.n Thoma de Alexandro leden de
mis Bienes dos cientos p.s ——————

Yt.e es mi Volunt.d q.e ad.a Theresa Mercado de Mendoza le
den de mis Bienes cien p.s y asi lo otorgo y firmo siendo
llamados y Rogados p.r Testigos el Capit.n D.n Pedro
Monedero de Araga, Nicolas Colonia D.n Thomas Anto
nio del Castillo y Bonifacio Lorenzo Vecinos ——————

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
Escr.no Real

Doña Maria Sala
zar. R
Doña Petronila de
Bustos sin se
guros de Vues
mi enfermedad
de dar
cer de Vra
Caida de fe esta
Vra pena no
obligara de
Resulto

Por quanto esta Carta vieren como yo D.a Clara
Salazar viuda del Monasterio de Santa Catharina de
esta ciudad otorgo por el Tenor della presente que vendo
y por esta vendo a D.a Rosenda de Bueno que esta presen
te otra negra mi esclava nombrada Maria de la Asencio
nella que vera a treinta de veinte y nueve años
dixo que hube y compre de D.a Isabel Tello Mujica prego
nera de esta ciudad en el Monasterio de Santa Clara de esta dha
Ciudad de fecha [illegible] ante [illegible] Escrip.no de dicha ciudad

Memoria y Declaracion delas Personas aquienes Debo.

Ylla. Cofadia dela Purisima que venera el Combento gran de S.D. Francisco, le estaré Debiendo como Ocho años, que constará por los Recibos y Cartas de Pago, guia quenta ajustada selepagará en lo que alcanzare.

Ytt. Declaro que al S.or D.n Pedro Brabo le estaré debiendo del Sueldo quelepago por S.n Pedro Alcantara, lo que constare por los Recibos y Cartas de Pago guia quenta ajustada selepagara en lo que alcanzaré.

Ytt. Declaro Deuerle al S.or Lic.do D.n Manuel Perez Sarabia Ciento Veinte pesos de dos años de Sueldo Librados por el S.or D.n Pedro Brabo aquenta delos Arrendamientos.

Ytt. Declaro Deuerle a D.n Pedro Pascual de Luna por los Aprouechamientos demas Herramientas, Cien pesos, los quales mando selepaguen, y selebuelban a él dichas Herramientas.

Ytt. Declaro Deuerle a D.n Rosa Ruiz hija de Conpeción del Padre Alcantara Treinta pesos delos Jornales de Negra que trabajó en la Carroza mando selepaguen.

Ytt. Declaro hauerme compuesto con Angela Pardo que asiste en la Casa delas Pobres Deun Jornal que le tuue Deun Negro Bieso en las Obras del Juzgado de Aguas y me he compuesto por librarme de escrupulos en Sinquenta pesos que ella mesma mepidio, mando selepaguen.

Ytt. Declaro que al Negro Zuroza empedrador sele Deben Ochenta pesos y medio quesele deuan delos empedradores de Obras Publicas, y a su Peon Antonio delas quatro pesos: mando sepague amos y otros.

Ytt. Mando que al Negro Francisco Estrada seleden Diez pesos quele quedé Restando delos empedradores de la Calle de Jesus Maria.

Ytt. Declaro Deuo al Padre Fray Nicolas

ve Pesos y Sinco pesos pero se dan setenta y sin
co pesos.

Yt.r es mi voluntad que dele de mi Sobrino hijo de D. Juan
Manuel de Buendia el Caballo Tordillito, y el
Reloz de Papel.

Yt.r Declaro que he ese Albañil fulano Sarmiento me hizo
una Toma en el Valle de Carabayllo poniendo solam.te
en ella el Oficial que la fabrico porque todo el
mas Material que se gasto en ella y los Peones fue
ron de mi quenta gan con mi Recua de Capa che
le Carqué materiales a otras Tomas me embio
a pedir Treinta y Seis pesos lo, que no les satisfié
por la Tirania q hizieron le que con dos pesos estaba
pagada, restante mando que mi Albacea lo con
sulte y segun eso, le pague

Yt.r Declaro que de los diez y seis mil pesos se debe
cose en mi Albacea de los mas bien pagados de mis
Viene de los seis cose intereses

Yt.r Declaro que en mi Testam.to Caun.do hize de
de Dar al S.r Con
de de Torre Velarde tres mil seis Cientos pesos
aunque eran Sinco mil los dos mil reloz asco
en la Ciudad como yeba ya expresado en mi Tes
tam.to y aunque digo se le pague de mis Viene
segun paso el advertiz se le pagase en sus Re
ditos y
principal

Y para que Conste tenga efecto lo firmo en Li
ma a 26 de Enero de 1766.

Dor Manuel Mendoza

Yt. es mi voluntad se le den al P.e Fran.co Cañas qui
nientos pesos para un Comunicatto de mi de
cargo de mi Conciencia = Dor Manuel Mendoza

Yt.r Declaro que D.a Maria Josepha de Sta Cruz mi muj

en el Testamento que otorgó bajo dicha disposicion Murio me dejó por mis Esclabos a Remisio, Josepha y Julian, hijos de Rosa Castillo para que lo fuesen los dias de mi vida, y con mi fallecimiento fuesen Libres, pero si no me diesen lugar lo pudiese dejar por Esclabos, y Respecto de que no me han dado disgusto alguno, es mi Voluntad que luego que yo fallesca gosen del Veneficio de su Libertad en Virtud de la Clausula de dho Testamento y de esta que es fecha en Lima en 26. de Enero de 1766.

Yten. Declaro que quando Murio mi Madre Da. Chatalina Angela de Arauzazo dispuso que la dejitima de ocho mil y quatro cientos pesos que le tocaban a la Madre Theresa de Sn. Joseph, reguiese sobre la Casa que dejó por sus Bienes para que dha Madre goce sus Reditos con cuio Cargo los no la Casa mi hermano el Dr. Diego Agustado, quien estubo pagando dhos Reditos en una Seccion de una Pulperia y una tienda pertenecientes a dha Casa hasta que fallecio, y Da. Rosa de la Fuente su Viuda prosiguio pagando algunos dias, hasta que albio de Amo y quiso apartarse, y yo cobre la Intereses dos mil y mas pesos que pertenecian a la Madre Teresa cuios intereses he pagado hasta el presente y le debo el Principal.

Yten. Declaro que con el Pe. Fray Antonio La

cano del Orden de Ntra S.ra Las Mercedes me em-
bio a decir Dª Rosa de la Fuente que mis Hijos
Romanos le fo cabar, a que le Respondi Vaya la
Diuicion y Partician y Valuacion que ami y eme
hauian adjudicado a quenta de mi legitima
a trinquenta pesos cada vna, y a mayor abun-
damiento, tengo dos Bales, el vno que le hizo
el Dn Diego Hurtado, aun D. Juan Almen-
daris, alque ha sido de Mercachifle de Ropa que
hauia sacado, que quedo de pagar melo Dho D.
Juan. Almendaris, y otro Bale de dos Cientos
pesos que me pidio prestados Dho Dn Diego Hur-
tado.

Yt. Declaro le deuo a Dn Rosas Maestro
Barbero con tienda en la Esquina de Santa
Juanta y tres pesos mando se le paguen

Yt. Declaro que a Philotea Brabo Muger del Al-
banil Juan Brabo le debo Veinte y quatro pesos
prestados de vna Cochera que le Arquile para
guardar el desechado Coche de Dn Antonio San-
ta Cruz mando se le paguen.

Yt. Declaro Deuerle a Nicolas de Mendoza y Lade-
se el trabajo que impendio en la Composici-
on del Camino de Carabayllo mando se
ajuste la quenta y se le pague lo que se le debiere

Yt. Declaro se le abona todos los Palos Puertas y
Ventanas que estan en el Callado y en Lima

Yt. Declaro deuerle a Dn Joseph Munet Veinte y ocho pesos
mando se le paguen

Yt. Declaro deuerle a Dn Bernardino de Silba qua-
tro cientos pesos Resulta de vna Compañia que hi-
bimos en la Chacra de Dn Pedro Alcantara Decla-
rolo asi para que se le pague

Yt. Declaro ser Veinte y siete pesos y dos

Para que conste y sea valedero lo firmo en Lima y Enero 28. de 1766 años.

Don Juan Hurtado de Mendoza

Yt.r Declaro que debo a Venancia Quadra Viuda del Negro Basilio treinta y nueve pesos seis Reales y medio de la Carne que ha dado para mi Casa asta fin de Diziembre de setecientos sesenta y cinco y lo que debia corriendo desde primero de Enero de este año de sesenta y seis a razon de tres Reales y medio cada dia, mando se le pagueen

Don Juan Hurtado de Mendoza

Certifico en quanto puedo y ha lugar en drho que las firmas que estan en la memoria antecedente las hizo en mi presencia Don Juan Hurtado de Mendoza y me entrego dha memoria p.a que la pusiese a continuacion y dho testam.to entregado antesm y para que conste lo certifico asi en los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mil set.tos sesenta y seis años

Ante mi
Francisco de Aycaxuno
no.s ss.s de dho Juzg.o

500

501
1

Un real.

DE LOTS. CERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS. Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepa en este dezimo octauo pressimo bayan de vnos quinientos
y veynte y cinco, y yo la escriuo por mi
y esclaba Causaba sugeta à vendicion
y por libre de obligacion empeño e hipoteca y otra enagena
cion que sea tiene ni vea auer para ni no vea auer
so ninguno otro dicho bacho ni otorgo ni otorgare ni pu
blicar ni vender; con Declaracion que vendo vna cabeza de
que esta vana y no la vendo como Bueltaire, en precio y que
anda de quatrocientos p. dacho vn. que por su valor me ha da
do en vn. de contado que me doy por enagenada ami voluntad
y boluntad, por hauerla tenido en presencia al hacerse esta
escritura Carta, que yo el dicho otorgante doy fee que lo recibio en la otra
mi presencia, contado y en numero cabal, y yo la dicha N. otorgante lo
confieso asi y por esta carta le hago, y le otorgo buena sobre dicha bala
dia. que son del cargo della carta y con la condicion de
que esta esclaba, no haga pesar vexacion en mas cantidad que
la dicha dia quatrocientos p. y declarando lo qual me obligo que
y quanto dicho y dicho propiedad Dominio y señorio y de
mas acciones vn. y personales que a esta esclaba tengo y
me pertenezcan y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
dicha compradora, y en quien su causa hubiere, para que haga y dis
ponga della con esta condicion, como de cosa suya propia de
hacienda y adquirida con dicho y legitimo titulo diserta como lo
es esta escritura vn. para lo qual y en virtud de dicha y para todo
lo referido Cession y dela tengo entregada, y de todo otorgo esta
con clausula de constituto en forma, y me obligo de la euicion y
gantia y saneam. de esta esta en la manera que la hace
esclava ahora y en todo tiempo tenga cierta y segura, y no que
dara pleito ni debdo ni hipoteca ni enagenacion por razon
de dicha esta ni otra causa ni razon que sea, y si pareciere ò no

viene luego que se ello me conuiene y ua fho uaber á
Vmgee ua de pacio de la publicacion de Indulgencias valga
ala causa y tomare la voz y defensa de Real fisco y Bie
nes y en mi contra presentare lo que mas conuenga
para de todo y que que se con ella exhiba p. lo que
y pareciere pueda, y que á nombre de mi parte
no parezca le bolbere y pagare los años quatrocientos
p. con mas el importe de la Costa, y Alcabala y los cos
taños y menos cabos que en razon de todo le vsgan
y recrezcan con las de la cobranza, a cuia firmeza y cum
plim. de lo q. mi parte hauiendo y por hauer con poder que
mi sion de las Justicias y Fuero de mi Mag. que a q. me alego que de
me exauan compelan y apremien como por sentencia pasa
en cosa juzgada sobre que se renuncia todas las Leyes fueros y de
rechos con la q. mi parte hable: Y Yo el Escriuano doy fee
conozco en esta escritura a Jolgara y Escanilla Alba
cea de Dona que la otorgo a mi ante y como en ella
se contiene y hecho en mi compañia, la dha Escritura
su nombre Cura y hecho sentencia, con la declaracion
siguiente = Que en la dha Cuba de Dona Pedra
de Escanilla en virtud de Real Prouision de Su Mag.
de q. doy fee en virtud de Diligencias q. se hicieron
y vsia año Y las otorgantes a quienes yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan Joh de Figueroa Lu
gar Medrano y Andres de Sandoval, ambos de esta

Dª Clara Polanco y Dª Dorotea de Buitron

Ante mi

Dª Ynes de Azcarraga

Dª Dorotea Buitron

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Testamento de Antonio de Castro

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas vienen bien puntado, loable medio y glorioso fin = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Antonio de Castro natural de esta Ciudad hijo natural de Diego de Chanxi y Doña Juana de Beanis Medrano mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero estando mi Juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma Madre de Dios y Señora Nra S.to Angel de mi Guarda y demas Santos de la Corte del Cielo, para que rueguen por mi alma a Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, otorgo y hago y ordeno mi testamento, ultima voluntad en la manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando Dios mi S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida, quiero y es voluntad de Dios mio S.r hacer mi cuerpo amortajado con el Manto y Cuerda de Nro P.e S.n Francisco, sea sepultado en su Iglesia, o ermita qualquiera que parezca a mis Albaceas, cuya eleccion dexo la forma de mi funeral y entierro, y acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que parezca a mis Albaceas y yo lo dejo a su voluntad ——

Ytt mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas y otros dos reales a los Santos lugares de Jerusalen donde se obró la redempcion del Genero humano con que las aparto de mis bienes ——

Ytt declaro soy casado y velado segun orden de nra S.ta Madre Iglesia con Da Maria de Torres, y durante dho matrimonio hemos tenido por nra hija legma a Valentina de Chanxi, declarolo p.a q.e conste

Ytt declaro que en la Calle de el Sauce tengo de derecho a medio solar

que hexedó Dmi Madre la Referida Dexoxis Medrano, Declarolo pª
que conste ——

Para cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido Dixe nombro, constituyo por mi Albasea Tenedora de bienes alatha Dª Ma de Torres y le doy mi Poder para que entre en ellos, los reuin da y aprehenda judicial o extrajudicialmente, y de cada cosa de Plata parezca en juicio y haga todos los demas autos y diligencias que convengan, y necesarios sean, Relevo de todo cargo de Residencia conforme a derecho. Al año y dia, que la Ley dispone ——— Instituyo y declaro por mi hija menor a la referida Valentina de Chavez, nombro por Tutora y Curadora de su persona y bienes a la expresada Dª Maria de Torres su Md. con Recaudos de fianza por la mi cual satisfaccion que tengo de su honrado proceder ——— Cumplido y pagado este mi Testam.to mandas y legados en el contenidos, en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y demas futuras Sucesiones, que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, dexo nombro, e instituyo por mi unica y legitima hexedera a la referida Valentina de Chavez mi hija legitima para que lo que asi hiziere, lo haya y hexede con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener como no tengo otros hexederos forzosos ascendientes, ni descendientes que conforme a Dro me puedan y deban hexedar y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera Testamentos codicilos Poderes para testar, y demas disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Testamento que ahora otorga, que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Fueron fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Henero año de mill setecientos Sesenta y seis a.s y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee que conozco como asi mismo la doy de que al tiempo que parecio estaba en su entero juicio, segun las preguntas que le hice, asi lo dixo, otorgó y no firmó por no poder, hiro lo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron el Lic.do D.n Diego Gonçalez y Agustin Prest.o Dguirre Morillo, y Jeronimo de Ylesa, Vecinos y Residentes ——

A ruego del Otorgante y por testigo Dn Diego Gonçalez

Ante mi

Dn Francisco de Arcaxuna
no
Escriv.no Real y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Pago D. Luis Carrillo y Garrer y D. Josh Salazar y Martiñena

En esta Villa de Bilbao en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis años, ante el Escno. y testigos parecio el Dn. Luis Carrillo y Garrer, Mayorazo Capellan, y Patronero de la Capellanía de la Santa, que fundo el Illma. Sr. D. Feliciana de Vega, y dijo que en dha. Capellanía se halla agregado por cuenta y parte de dote que se hizo a favor de D. Josh de Salazar y Martiñena su Cuñado, y Hermano político, la cantidad de quinientos ducados de vellon, que hacen cinco mil y quinientos rs. vn. impuestos a censo sobre la hacienda que posee en el valle de Llumbanga, que se dice la Casa de Dn. Pedro de Llano, mediante poder que otorgo a favor de Dn. Josh de Salazar y Martiñena, pasado ante el Escno. de Numero de Bilbao en veinte y cinco de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, segun consta por entregado a su voluntad y poder, que original se presento en el Oficio de

En la Ciu.d de los Re
yes del Perú en treinta
y uno de Dic.e de mil y sete
cientos y veinte y siete
años ante mí el Esc.no y testigos parecio d.n Phelipe
de Colmenares, y. Expo
va ag.r doy fee q.e conos
co, y otorgó q.e sava, y dio
por nota, y chancelada
la Esc.ra de obl.n de mor
enfrente á este margen
esto ve. escrive, y por
ende my valor mi
efecto p.r quanto con
fesó haver recivido
la Cant.d de los seis mil
trecientos y sesenta p.s
que en ella se expresan de
ran q.e la remitió d.n
Juan Martin de Arbanas
que fué el q.e la tomó
y se ella se dio por entera
dos, y por no ver su
recivo Expres.te renun
ció la Excep.n del dho y
léi de la nonnumerata
xata pecunia, y entrega
prueba y demas del caso
como en ella se contiene
y dio p.s libres a los obliga
dos en esta dha, y rui bienes
y le otorgó chancelan.ra en forma y
lo firmó siendo tres d.s Miguel
Jph Figueroa y Sp.l Rosa que vale
dho.ra pres.te em.ro Enero y vale
D.n Phelipe Colmenares

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Diciembre de mil y setecientos y veinte y siete años ante mí el escribano y testigos parecio don Phelipe de Colmenares, y. Expova ag.r doy fee q.e conosco, y otorgó q.e sava, y dio por nota, y chancelada la escritura de obl.n de mor enfrente á este margen esto ve. escrive, y por ende my valor mi efecto p.r quanto con fesó haver recivido la Cant.d de los seis mil trecientos y sesenta p.s que en ella se expresan de ran q.e la remitió d.n Juan Martin de Arbanas que fué el q.e la tomó y se ella se dio por entera dos, y por no ver su recivo Expres.te renun ció la Excep.n del dho y léi de la nonnumerata xata pecunia, y entrega prueba y demas del caso como en ella se contiene y dio p.s libres a los obliga dos en esta dha, y rui bienes y le otorgó chancelan.ra en forma y lo firmó siendo tres d.s Miguel Jph Figueroa y Sp.l Rosa que vale dho.ra pres.te em.ro Enero y vale

D.n Phelipe Colmenares

In.e Ante mí

Fran.co de Arbanas Escr.no

Real.

SELLO TERCERO. VEINTE REALES
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
EN VE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

[illegible] Dⁿ Felipe [illegible]
[illegible] Reyno de Reyno Corregimiento
[illegible] Declaracion [illegible]
[illegible] Dⁿ Felipe [illegible]
[illegible] Reyno de Reyno Corregimiento
[illegible] Declaracion [illegible]
[illegible] Dⁿ Felipe [illegible]
[illegible] Reyno de Reyno Corregimiento
[illegible] Declaracion [illegible]

Juan Martín de Arana [illegible] Mro. de Plazas

Martín de Amiçalde [illegible]

[illegible]

Declaracion de Dn Juan Martin de Adanaz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Martin de Adanaz vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto D. Miguel de Olaeta y D. Martin de Amezaga han obligado de mancomun e insolidum conmigo, a favor de D. Pedro Colmenares y Cordoba por la Cantidad de mil Pesos corrientes de plata doble que dellos me hizo merced de prestar en dinero de contado a que obligamos esta por razon della, Por cuya causa el dicho D. Pedro de Colmenares y Cordoba la referida Cantidad haze recibido y en reales de contado que los dichos D. Miguel de Olaeta y D. Martin de Amezaga no han percibido parte alguna de ella, y solo se han obligado por hazerme beneficio y buena obra para que esto conste y que en ningun tiempo hagan ellos ni alguno de sus bienes a la Cantidad por la mancomunidad insolidum referida y para guardarlos ahora y en todo tiempo hauer recibido en reales de contado la referida Cantidad della otra parte y que por ellos otorgo y me obligo que ellos ni alguno de sus bienes por razon de lo que dicho es no seran executados ni prendados, y que si lo fueren yo los sacare a mi costa y costas y daños, y para mas seguridad me obligo de hazer que el dicho D. Miguel de Olaeta y D. Martin de Amezaga no salgan con ningun pagamento ni costas ni daños de la Cantidad concertada en esta Escritura lo que asi pagaren o hizieren solo vuelvan a mi costa y daños, y que contra esta Carta y lo en ella contenido ni alguno dello no yre ni pasare en tiempo alguno ni por ningun derecho, Antes lo cumplire y guardare y hare cumplir y guardar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y para mas firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces destos Reynos de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunzio la ley del derecho que dize que general renunzia de ley no vale y la ley del derecho en que dize que no vale renunzia de ley fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Enero de mil seiscientos y veinte y nueve años siendo testigos que fueron presentes el Capitan Juan Perez de Ocampo y Francisco de Ortega y Pedro Mexia y Juan Perez de Ocampo el mozo vezinos desta Ciudad

Juan Martin de Adanaz

Ante mi

Francisco de Atocsaxuma

no 1 Deb. Mag.

Sello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depago
Dn Josef Barbente y
Dª Ana
Dª Plaza Fernandez

En la Ciudad de Leon Reyno de Toledo en
veinte y quatro de Mil Setecientos Sesenta y Seis
años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn
Joseph de Baraga presbitero aquien doy fee que conozco y
como Capellan propietario del aniversario de misa que
fundo el Capitan Dn Alonso Martinez de Prado confiesa aver
recivido de Dª Plaza Fernandez la Cantidad de seis
cientos pesos por lo corido de un año cumplido el dia ocho
de obtubre del año proximo pasado de setecientos sesenta y sin-
co del resto de dos mil pesos de principal asignados en dha fª.
Suerte impuesto a favor de dho aniversario sobre la Casa
que posee en la Calle de San Bartolome de que se dio por
entregado a su voluntad y por nuevo de presente
renuncia la execcion del derecho y ley de la non numme
rata pecunia y entrega, prueba y demas del caso como
en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con
finiquito. Asta dho dia y testimonio fueron testigos Gregorio
de Urbina y Hogales Bartolome de Cleto y Juan Joseph
Pregenzo Presente

Dn Jph de Vargas

Ante mi

Francisco de Vargas
no

Obligacion
D.ª M.ª Fran.ª de
Cordova y Sande
al
Monasterio de
Carmelitas
Descalças
cobrar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Roma de Cordova y Sande vecina desta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que me obligo à dar y pagar y à que se dare y pagare Realmente y con efecto al Monasterio Carmelitas Descalças desta ciud.d donde es Priora la M.e Francisca Ygna de S.to Thomas en su Casa de Dotes Llaves la Cantidad de Tres mil quinientos quinze pesos y Cocho R.s por la Dote de Religiosa de Velo Negro de D.ª Dona Maria de la Cruz y Ceballos Novicia en el quarto Vltimo del Cabo de su Proteccion ocho dias antes como se acostumbra Conventual de S.to Monasterio y de la M.e Priora y Comun.d de S.to Monasterio Llanamente y sin Pleito alguno Con las Costas y gastos de la Cobranza. Para firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta ciud.d y corte à cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo.s de que el Reo.s fenecido no executen compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas Leyes y Dros en su favor y la Gen.l en forma. Fecha en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y seis a.s Testigos que fueron presentes Don Nicolas Ochoa y Aguirre y Don Juan Joseph Figueroa y Dn Lorenzo Martinez de Tejada vecinos desta Ciud.d

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Sande

Ante mi
Lorenzo Martinez de Tejada
Not.o Pub.co y de Gob.no

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA AÑOS.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Venta de Negro
El Don Cosme Bueno
A la
D. Juan. Lorano
28.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.D. Cosme Bueno Cathedco. de Prima de Mathematica de esta ciud. de los Reyes del Perú y Vecino de ella Otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta á Dª. Juan. ca Lorano que estoy presente un Negro mi Esclavo Nombrado Joseph Miguel de Castro Congo que huve y compre del D.r D. Juan Jph del Castillo Cathco. de Prima, Graduado de Medicina en Vniv.d de la Declaran. que a mi favor hizo el pertenecerme por haverle entregado su Precio en fha de dha Declaran. en cierre de 1765. el año pasado de Setecientos sesenta y tres, y assi lo Vendo por mi esclavo Cautivo Sujeto á Servidumbre y por libre de obligan. empeño é hipoteca, y otra enagenan. g.l no la tiene y sin ella asegurara como no sea asegd. de mi mano y libre de tachas ni defectos enfermedades Juc.s ni Vicios en precio y quantia de quatrocientos sesenta y ocho P.s dá ocho D. que por su Valor me ha dado y entregado en Dr. conocido de que me doy por entregado a mi satisfan. y Voluntd. é yo la dha Dª. Juan. Lorano lo confiero assi, y esta Venta le hago libre de los Dros de Alcabala y Cra. que son del Cargo de la Compradora = Mediante lo qual me desisto quito y apar to del Dro y accion propiedad Dominio y Señorio y de otra á acciones R.s y personales q. adho esclavo tengo y me pertenecen y toda cosa cual lo cada Dominio y trasfiero en la dha Compra dora y en su Causa hubiera para que haga y disponga de el como de cosa suia propia havida y adquirida con buen y legitimo titd. como el de esta Clase que a mi favor otorgo p.r lo q. y en señal de posecion le tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion y seguridad y Sancam.to de esta Venta en toda manera q. el dho esclavo ahora y en todo tpo tuviere cierto seguro y no gravado pueste ni mobido Rey to embargo ni enagenacion por ninga causa ni razn. que sea y viniere pusiere ó moviere luego que de ello me sea hecho saber sabre de la causa y tomare la voz y defensa del tal

Pleito i Pleitos y ante Escalo Seguine Fenecere y acabare
hasta desarle y que quede con dho Esclavo en libre quieta
y pasifica Posecion, y si asi no lo hiciere y sanexare
lo no pudiere le Volvere y pagare los dhos quatro
cientos Setenta y dos Ps. que por su Valor tengo Recibidos
con mas el importe de la Exa. y Alcabala y los Costos
Daños y menos Cabos que en Razon dello se le siguieren
y Recrecieren con las de la Cobranza. Hacia Firmeza y cum
plim.to obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido a las Just.as y Jueces de S.M. para que a lo referido me
executen compelen y apremien como por Sent.a pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que Renun.o las demas Leyes
fueros y dros de mi favor y la General que lo prohibe
Y Estando presente a lo contenido en esta Esa. yo Catha D.
Juan. Losano otorgo que la acepto a mi favor se
gun y como en ella se Contiene y Recibo en mi Com
prado el dicho Negro nombrado Joseph uniqua
L Carta Congo en el precio de los expresados Qua
trocientos Setenta y dos pesos que tengo pagados
con mas los dros de Esa. y Alcabala y de dicho
Esclavo me doy por entregado y Renuncio las Leyes de la
entrega, por no ser de presente = Que es fha en la Ciu
dad de los Reyes en Veintey ocho de Enero de mil Setecientos
Setenta y seis a. Son otorgantes a quienes yo el Escno
Esno doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron sien
do Testigos Bartholome Elia Juan Josef Fi
gueroa y Luis Medrano presente

Don Cosme Bueno

Don Franco Catanes
y Losano

Ante mi
Fernando de Escarramun
Escno Real

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Escribano Real y testigos parecio D. Juan Manuel de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee Conosco en conformidad de las Leyes y reales Cedulas de su Magestad que tratan de los oficios que son renunciables y porque el suso dho otorga que desde luego renuncia y renuncio en el Marques de Castellon Thesorero general perpetuo de la Real renta y Estanco de los Tavacos de este Reyno en D. Juan Manuel de Buendia y Santa Cruz en el Marques de Otero en el D. D. Manuel Polanco y Carrero, y en D. Francisco Matias de Zabeda y en el primero que se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho oficio para que habiendose Compuesto primero y ante todas Cosas con los herederos de dho otorgante y sacando aprobacion y Confirmacion de esta renuncia de este Superior Gobierno de dho oficio de Regidor perpetuo de esta Ciudad lo pueda usar y exersers y en caso de que no sean admitidos bien que asesenar en si el Derecho de usar de dho oficio como le Compete a los dhos sus herederos y subcesores ya si lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan D. Pedro Clemente Aliaga Benitho Lome de Goia y Luis Victoria estantes vecinos de esta Ciudad presentes=

Juan Manuel de Mendoza

Ante mi
Lorenco de Arcaraso
Escribano Real

Venta de casa
Juan. Sarmiento
Juan.co Sarmiento
Al Hospital de San Bartholome

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juan. Sarmiento Sotom.or Negro Libre Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru Digo que por quanto Guillermo de Campo D.n Semana Vicario Colector y Hazedor como Albacea y Tenedor del Hosp.l de S.n Bart.me desta Ciud. me Vendio Una Casita hecha Solar, y Edificaciones à dho Hospital que esta en la Calle que va de la Plaza del Viejo Hosp.l al Tambo Esquina de Una sobre mano derecha la Penultima Casita que hace Esquina al Mulladar sus Linderos y Medianias, son dos Cuartos y Un Salon con las mismas Edificaciones del Hosp.l con dos Puertas y dos Ventanas de enfrente, y trascienda que asienta y mide de Sol y Sombra Planas Superficies Cabes por cio de Docientos Sesenta y cinco p.s y dos d.s y que dixeron ser y Cazados à Sesmo por que es Inmediato sobre el Viejo Solar y por ello me obligue à pagar al Viejo Hosp.l Censo y quatro p.s en cada Mazo y que reme Otorgo Escrit.a de Venta à favor por el Viejo Mayordomo, ante Bernardino Mendez de Zuniga Esc.no Pl. en ocho de Enero del año pasado de mil Setecientos sesenta y dos, en cuia Pieza fabriqué en dho Solar Una Casita y la he estado Viendo hasta ahora, y Sequn la tasacion que de lo fabricado hizo Pedro de los Reyes Alarife Examinado importa mil seiscientos Noventa y cinco p.s como parece de la Referida Tasacion su fha Nueve de Diz.re del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y cinco que Orig.l original exhibo al pres.te Esc.no para que la inserte en este Instrum.to y su tenor de la letra es el sig.te =

Aqui la tasacion Rem.da

Y Es assi que abandone con algunas Urgencias y notorias otro modo de Desempeñarme y Conel importe de lo fabricado en dha Casa me he Combenido Con D.n Pablo Manuel de Vargas Mayordomo Administrad.r actual del Viejo Hospital de S.n Juan de Dios Bart.me en Venderle la Fabrica de dha Casita Sediendole y traspasandole el dho que tenia

A

Pedro delos Reyes Mro de Obras Alarife desta Ciudad Digo
que tengo Reconocido medido y tasado La fabrica que tiene echa de
Albañileria y Cal y entera hato do Cosio Fran.d Sarmiento Soto
mayor en sitio de una Casa que esta en la Calle que va dela Yglesia
del Hospital de San Barthalome para el tambo de Mi Señora San
ta Ana a mano derecha la penultima que esta contigua con la esquina
que hace Calle que fue mudada para hasenio perpetuo hos
pho Hospital; para su costrucion y lebantar las paredes se habia
con los Simientos de una vara de profundidad alto de dhas pare
des de cinco varas y media con dos varas que queda enterrada debajo
de tierra dhas sensillas; En el patio se cabo cinco varas y quarta de las
dhas cinco varas de profundidad dos varas. En la entrada del Cas
tillon se cabo dos varas de profundidad dos varas de ancho dos tercias
de vara; En la Sala y quadra en su ancho se cabo dos varas y dos tercias de
largo ancho un vara de profundidad tres quartas dhas Cabas sellenos
con piedra de vara en mano con Carretillo para quitar el
perfilio de la humedad que queda la Arequipa que para de la otra vara
da hasta dela dha media Sala; En la puerta dela Sala, la puerta que
da hasta dela dha media Sala y quadra, al segundo patio
tres pilares de Adobes y Cal de una vara de alto ancho dos tercias Dueño lo mismo
Cuvrecato de Sala con doze Quadrones entavicados sinta embevida entablado en
sima Esteras y tosta de barro; Cuvrecato de Quadra con Onze Quadrones entavi
cados sinta embevida entablados en sima Esteras y tosta de barro; Cuvrecato de
la Alcova con siete Quadrones entavicados sinta embevida entablado en sin
ma Esteras y tosta de barro, Cuvrecato de la Recamara con Nueve Quadrones
entavicados sinta embevida entablado en sima Esteras y tosta de barro
dhos Cuvrecatos sumadera de una Puerta de Sala nueva de Obra menuda de
dechaflan con tableros de cedro Quarenta con tocaduras con chapa y su
Umbralada; Bentana de Estrado nueva de Obra menuda de chaflan con ta
bleros de cedro Quarenta con tocaduras y serrojo con pilan y so
lado con su Umbralada; Puerta nueva del y ntermedio de Sala hala qua
dra de Obra menuda de chaflan con tableros de cedro Quarenta con toca
duras con chapa serrojo y su Umbralada; Bentana de Estrado nue
va Obra menuda de chaflan con tableros de cedro Quarenta con toca

duzas y serrano el Pyo y con Pyalan solado con su Umbrálada; Puerta nueva que sale de quadaa altras Patio de Obra menuda de chaflan con tableros de dos enta conto caduzas con chapa serrano y su Umbralada; Bentana de Estrado nueva Obra menuda de chaflan con tableros de dos Quaneida conto caduzas y serrano el Pyo con Pyalan y solado con su Umbrada. En sala y quadaa dos Bentanas de luz Apay- nuebas Obra menuda de chaflan con tableros de dos cada una con sus Pyalanes ica Pyortes con sus Umbralada; En la Recamara Puerta nueva que sale altras Pat Obra menuda de chaflan con tableros de dos Quaneida conto caduzas con chapa serrano y su Umbralada; en dha Bentana de luz Apay sada de Obra menuda de cha un con tableros de dos su Pyalan y Ica Pyortes con su Umbralada; Puerta nueva que en tra de dha Recamara hala Alcova Obra menuda de chaflan con tablero Dos Quaneida conto caduzas con serrano y su Umbralada; En la entrada dha Alcova hasseada con tabla de roble con su Tejuela de dos Realteada con las nuzas tallas das; En la quadaa Alcova doze Pyes de hechos de mampos Azaimado hala ca; En sala dha quadra Sintas de Madera para las Sillas; Portho nuevo del Callejon nzas ado con tabla de roble y dos andanas de balaustre Quaneido conto caduzas con serrano y Umbralada; Techo del Cuarto del Pyho con nueve Pyinuelas con la Madas Esteras y torta de barro; Techo de la segunda Pyeza con ocho pedaos de Pyinuela y Mam Cañas Esteras y torta de barro; Puerta nueva ensasada con tabla de chile en dho Cuarto cae a la Co lle con chapa y su Umbralada; Puerta nueva ela bada con tabla de chile en Cuarto q. cae al Patio con chapa y su Umbralada; En dho un portho y una Bentana de luz ndo con sus Umbradas; Techo de la Cosina o Pony Chimenea; en dha un portho con sarra con serrano y su Umbralada. Otro portho con sarrando en el Corral de Mulas con serrano y Umbralada La Puerta de Zadallo y Cal con su Baramento Arquitrabe y Cornisa sus la de Zaba llo molda do y Zaguan el de dos de Contera; sus Puertas nuebas con thos con tada con tabla de Roble con quinze clavos de bronze Chapa y Aldabon con su Umbrado les Solados de Sala Cocina y Alcova con Ladrillos Pyarteleros; Recama y el Guar tado del Patio con Ladrillo comun; En pedaados de Calle, Patio, Callejon, undo Pa tio, segundo Callejon y Corral; En Suzidos Blanqueados y Pintus Aviendo ledaño el balor que se merese Ans hala Adoveria como hala Cas ntenia y tado lo demas En pryado y importa Mill siez zientos Noventa y siete pesos En que lo tasso segun mi real saber y entender Pyara que conste lo firme En 9. de Diziembre de 1765. D.

Pedro de los Reyes

4

En real.

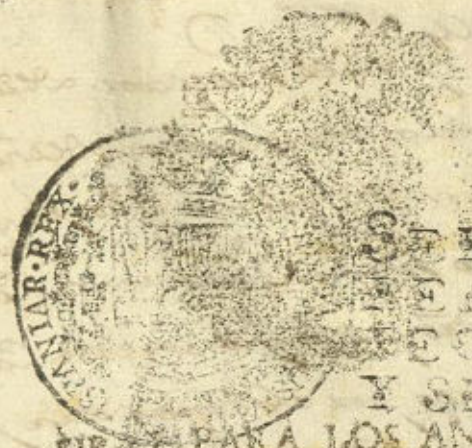

del Solar de ella en Voz de la Yerra q.
el me hizo el antecesd.or Mayor.mo andare
pone a precio la Cant.d de Mil y quinientos ps. los mil y
cien ps. de ellos q.e son los mismos que tiene en su Poder como
Mayordomo del Mfexido Hosp.l y estaban ympuestos en
la Casa pertenecientes al S.r D.r Felix Andres Cano Mel
gar.jo Cura Rector q.e fue de Cerca S.ta Yg.a Matriz.na p.r y
Reimio e hizo oblacion de ellos el Mfexido S.r Pablo
como su Apoderado ante la Just.a ordinaria, y Juan
Montiel Davalos Esc.no Pub.co, Escuia Vezino de Chan
celi al dho S.r D.r Felix la Esc.a de Ympocicion de Censo
Por principio de Myoro de Setecientos quarenta y tres
otorgo Deposito de dhos mil y cien ps. el dho S.r Ventura
Jimenez Lobaton, y los mantubo en su Poder hasta Sien
te y quatro de Maio de Setecientos Sesenta y seis en q.e
hizo oblac.n ante la Just.a ord.a y Christoval de Leon
y Carvajal Esc.no Pub.co, y el dho D.r Pablo Matute, como
Mayo.mo de dho Hospital. los Recibio y Chanselo dho Depo
sito manteniendolos en su Poder hasta Emplearlos
à Censo en finca segura. Por Quatrocientos ps. Res
tantes Cumplim.to a los mil y quinientos en q.e hemos
ajustado la Venta de Labrado en dha Casita q.e en
trega à dho S.r Pablo de los bienes del Hosp.l q.e tie
ne en su Poder como tal Mayordomo haviendo pre
vedido para ello à Just.a y lo q.e va expresado Con
sulta y orden del S.r D.r Christoval Mexia y Munibe

D

Dyz.n de esta R.l Aud.a y sues Proveedor dcho Hos
pital por la Seguridad de la Combenzion dcho mil
y cien p.s en finca que es del mismo Hosp.l y poniendo
lo en efecto yo el dho Dn. Sarmiento Como tiene
y savedor que soy de mi dho y de lo que en este Caso me
combiene hacer otorgo por el tenor de la presente
que por mí y en nombre de mis Herederos y Sucesores presentes y por venir y por q.n de mi y de lo
hubiere titulo Voz ó derecho en qualquiera manera
sedo Renuncio y traspaso en el Referido Hospital
de N.S.ª de Balvanera el dho que tengo al Solar dcha
Casita en virtud de la Venta á Censo perpetuo q.e
de el tiene hiso y va citada, y le Vendo en Venta
R.l al dcho Hosp.l y en su Nom.re al Referido D.n Pa
blo Marcos de Vargas su Mayz.mo Administrad.r
lo Labrado y edificado en ella, y que Consta de la
Tas.n q.e va incerta por mio propio libre de
obliga.n empeño é hipoteca que a que dho q.e no la
tiene en el precio de los dhos trs mil y quinientos
p.s de á ocho r.s que por el Valor de dha Casa me
hadado y pagado en Rea.s de Contado de que me doy
por entregado a mi Satisfas.n y Voluntad, y por no ser
de Recibo de presente Renuncio la excep.n del dho y leyes
de la Nomnumerata pecunia y entrega su prueva y
demas del Caso como en ella se contiene: Mediante
lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion
propiedad Dominio y Tenenzia que al dho Solar y
lo Labrado en él tengo y me pertenese, y lo cedo Renuncio y traspaso como va expresado
en el dho Hosp.l de N.S.ª de Balvanera y con su
Nom.re y como su Mayord.o Administrador
en el Referido D.n Pablo Marcos de Vargas

Un real.
SELLO TERCERO, VN
MIL AÑOS DE MIL SE-
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

baxa que haga y disponga de todo ello
libremte a su voluntad como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y lexitimo Titº. El Conta como
lo es la Cª para lo qual y en rehal Dispacion
y por titulo y verdadera Tradicion vela tengo entregada
dha Carta y lo otorgo esta Con la qual de Con visto
en forma me obligo ala evicion Seguridad y Saneamto.
de esta Venta en tal manera q. la fabrica dha Ca
sita le sea cierta y sobre ella ni parte alga. de ella
no le sera fuerte Pleito embargo ni Contradicion pr.
ninga. Persona Causa ni Razon q. sea, y si le pusiese
o moviese luego q. sele sea Conte y sea fho Saver
aunque sea despues dela publicn. de Provanza sal
vo la Causa y Contanda la voz y defensa del tal Pleyto
y Razon y ami costa y esponsa lo seguire fene
cera y acabare hasta Sentcia y que quede Conclusa
fabrica en libre quieta y pacifica posesion y de ser
no lo hiciere y Saneandolo no pudiere le Volvere
y pagare lo dho mio y quanto por pr. q. tengo re
cibido Conforme Costa Daño y perjuicio Cabos q. con ta
son sobre dho sele siguiesen y recreciesen con las dela
cabsula: Rata firmera y Cumplim.to obligo mi
Persona y Bienes havidos y por haver y doy Poder cum
plido alas Just.s y Jueces de mi Magd. de qualesq.r par
tes q. sean y en especial alas de esta dha Civil y Corre
à cuio fuero é Jurisdiccion me Someto obligo y Renun
cio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la
ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del

seco para que dho Poseído me executen Compelan y apre-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y de-
rechos de mi favor y la Gen.l q.e lo prohibe= Yen pre-
sencia dho Contenido en esta Ciud.d yo el dho D.r Pablo
Manuel de Vargas Mayor.mo Comisionado del Hosp.l
de S.ta T.a Cant.a Viendo lo oyo y entendido Otorg.e
que acepto en favor dho Hosp.l la Cesion y Trans-
sia de D.ho el Solar y Casa Compuesta la fabri-
ca de la para dho Hospital en el precio de los
dhos mil y quinientos p.s los mil y cientos que se
taron en mi Poder por los mismos q.e exhibio el
dho D.r Ventura Briones declaron que los tenia
en Deposito por la exhibicion que de ellos hice como
Apoderado del Sor Felix Andres Cano Melgar
y p.a la Composicion del Censo impuesto en mi Ca-
como va expresado en el Cuerpo desta Ciud.d y con
consultas y con del Pues Proceden de dho Hosp.l
se han Combenido en la Compra de dha Casa
y los quatrocientos Pesos q.e ha entregado de
rasen del Hosp.l q.e tengo en mi poder y de dha Ca-
pague de q.e entregado y Renuncio la Ley e ela-
trega por no ver de pago Dando q.e Vendedor y
Compradora Declaramos y confesamos que el
precio justo y verdadero valor de la fabrica de
en dha Casita Seis mil y quinientos p.s y que
no Vale mas ni menos y Caso que mas o me-
Valga de la Cant.d Donacion o menos Valor poca
o mucha en qualquiera Cant.d que sea nos ha-
cemos la una parte a la otra, y la otra a la otra
gracia y Donacion buena pura mera per-
fecta acabada e irrevocable de la q.e el Dho

Quarto.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Uaman enterbidos y pasta presente con todas las fuerza firmezas incausa.n y renuncias.n de Leyes que para rumor salidas.n y Cumplido efecto se Refieren y Renunciamos y apartamos de nro favor la Ley del ordenam.to R. fha en Corte de Madd de Enero que trata de lo que se Vende ò permuta por mas ò menos del Justo precio y los quatro a.dos de la Ley declarados q. tenia mos p.r pedir Rescision del Contrato ò q. se Rebaje asu legitimo y Verdadero precio ni podiamos engaño p.r que declaramos q. no le hay en lo conocido en esta Esc.a pasa no nos aprovechar Ynj Remedio en manera alg.a = Y para execucion de lo Referido constituimos nuestra Pro.a en esta Esc.a = Fue fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero de Feb.ro de mil Setecientos Setenta y seis a.s Los Otorgantes à quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no Vno de los Testigos que lo fueron D.n Bernardino Mendez de Zuniga Esc.no de Sullog.a y Ayen.te de R.l Hac.da Bartholome Evia y Juan Ygn.o de Figueroa pres.tes

Antuego del Otorg.te y p.r testigo
Bern.no Mendez de Zuniga

Pablo Matheos
de Vargas

Antemi
Orencio de Aycarruno
Esc.no R.l Dece.a

Arrendam.to
El Gral Dn Ventura Lobaton
A Juan de Sanabria y Clara Merellano

Sepan quantos esta Carta vieren como el Gen.l D. Ventura Ximenez Lobaton y Havaña Vcino de esta Ciud. de los Reyes Del Piru otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to a Juan de Sanabria y Clara Merellano su legitima Muger que estan presentes una Cacita que tengo y poseo en mia propia contiguo al tambo que llaman de Havaña en la Quadra penultima como vamos del Puente de esta Ciud. p.r la Y.a de S.n Lazaro à mano hizquierda por tiempo y espacio de nueve a.s los cinco primeros precios de cumplir y los quatro Postrimeros años Voluntad que empezaron à correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Esc.a en adelante y por precio de once p.s en cada un mes que se hande obligar a pagar melos al fin de cada uno como fueren cumpliendo, Mediante lo qual me obligo à que durante el t.po de esta arrendam.to la fha Casita les sera cierta y seg.a y que no vela quitare ni otra ninga persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de los dan y pues les sera otra tal y tan buena y en buen uso parte y lugar como la Referida por el mismo t.po y precio demas de pagarles y satisfacerles las costas Daños y menos Cabos q.e en razon de ello se les siguieren y Recrecieren contra de la Cobrianza Reria firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver = Y estando presentes dho Gen.l tenido en esta Esc.a Nos los dhos Juan de Sanabria y Clara Merellano Marido y Muger Legitimos Jolidata Clara con diferencia del dho mi Marido pedida Concedida y aceptada en la forma prevenida pendon de ella huviendo ocurrido y dia de la presente esta Esc.a vez.a y como en ella se previene y obligamos en Arrendam.to la expresada Casita de Uso Declarada por el t.po de los dhos nueve a.s los cinco primeros precios de cumplim.to y los quatro Postrimeros a menos Voluntad que empiezan à correr y contarse desde hoy dia de la fha de esta Esc.a en adelante y por precios en cada un mes de once p.s g.s nos obligamos de los dar y pagar à dho Gen.l D. Ventura Ximenez Lobaton y Havaña ò a q.n su Poder y Causa hubiere al fin de cada mes como fueren cumplidos, buenos y pagados en esta ciud. por mia quenta Costos y Riesgo y sin perjuicio de esta arrend.to y dho en nombre de la q.l p.te y lugar que vienen y bidan y demandan y mios Bienes de q.l q.r año se allen quien en cuyo p.r

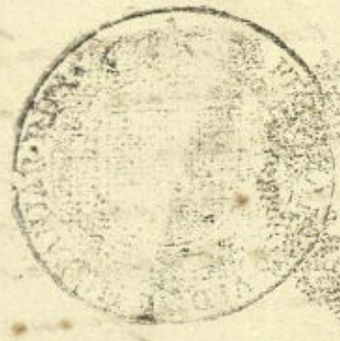

SELLO TERCERO, VE
DOS DE MIL SE
SERVIRA
PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

ō auentes llaman.te y sin pleito alg.o con la Costa y gasto dela cobranza demas dello qual nos obligamos a que durante el t.po breuiso no seacabe como la dha Casa pona de pagar su Arrendam.to dhos vinos como si la hu biesemos Cuia obliga.n hacemos ambos a dos Juntos Mancomun ei Vno y Cada Vno enos de por si y porel todo in solidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi y la autentica pres.te Cossici depide Juxta bus y el beneficio y Remedio dela diuicion y excusion y la demas Leyes fueros y drōs que deven Renuncian los g.s se obligan Mancomun in solidum como en ellas se Contiene = Para firmeza y cumplim.to obligo el dho Juan de Zanabria mi Per sona y Vienes, ei Yo la dha Clara los mios y dambos hauidos y por hauer. Damos todos los Poderes cumplidos alas Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier parte q.s sean y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte à cuio fuero ei Juris diccion nos sometemos y obligamos y Renunciamos el mio propio fue ro domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e à lo Referido nos executen Compelan y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa juz gada sobre q.e Renunciamos las dcha ley, fueros y drōs de mio favor y la gen.l q.e lo prohibe = Yo la dha Clara asimismo Renuncio las Leyes del Beleyano Senatus consul to emperad. Justiniano nueva Constitucion Leyes de toro Partidas y toda y la demas que son y hablan en favor delas mugeres se cuio efecto hauido auisada por el dho Esno y como enterada de ellas hablo Renuncio y apartome mi favor p.a no me Valer de su Remedio Contra esta Es.a y por ser Casada Juro a Dios Nro S.or y una Señal de Cruz segun forma de Dro q.e hago el Cor regam.to de esta Es.a no hauer sido Compulsa apremiada ni amonestada por el dho mi Marido ni otra Persona en su nom.re por q.e la hago de mi libre y espontanea Voluntad por corroborarse en mi Pro y Validad y que

conoxca ella no tengo hecha ni hare protesta ni esclamn. ni otra instrum.to alg.o y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere lo revoco para g.e no valga ni haga fée y debajo dho Juram.to me obligo á no pedir absolucion ni relaxn. á g.e me la doy Concedan y firmo Conciencia ó relaxe no sea de ella pena de perjura y guardar mefuere concedido y relaxado tanto juram.to hago firmo y firmas á cuio Conclusion dijo si juro y Amen = Fue hecha esta escriu. en los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos setenta y seis años y los otorgantes á quienes yo el p.e Esc.no de S. M. doy fée conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron viendo testigos Dn. Mz. Ovia, Juan Jph Sanchez y Luis Medrano pres.tes

Dn Bentura Xavier Sobaton y Raña

Joseph de Sanabria

Para Saime

Ygnacio

Orencio de Aycaguen

Poder para testar de Dn Thomas de la Fuente a Dª Maria Veneranda Estacio

En el nombre de Dios todo Poderoso concuio principio toda las cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin Amen sepan quantos esta Carta de Poder p.a testar vieren como yo Dn Thomas de la Fuente natural que declaro ser de esta ciud.d de los Reyes del Peru hijo natural de Dn Juan Fco de la Fuente y de Dª Gabriela de Sandoval mis Padres Difuntos que santa gloria hayan estando en sana salud creyendo como firme fiel y verdaderam.te creo y confieso el Altisimo Mist.o de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu S.to tres Personas distintas y un solo dios Verdadero y todo lo demas que tiene creé y confiesa mi Santa Md.e Yg.a Catol.a Apost.ca Romana vajo de cuia fée y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catol.co y fiel cristiano invocando como invoco por mi Abogada é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima y Señora nra y á los demas Santos y Santas de la Corte del cielo para que intercedan con Dios N.r Señor perdone mis culpas y pecados y encamine mi Alma á carrera de salvn

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

quando se era Vda Balça Dijo que por quanto el morir es natural y porque si llegase el caso no-
me cosa de aparecido tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma con Dª. Maria Ventura Estacio mi Legitima Muger por tanto otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en fro ala dha Dª. Maria Ventura para que despues de mi fin y Entierro. y no antes haga y ordene mi Testam.to segn. y en la forma que lo tengo comunicado mandando en el que yo quiero y mando que quando Dios mio V.d sea servido de llevarse de esta presente Vida ala otra mi cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de mi P.e S.to Fran.co sea sepultado en la Yg.a de sus Combentos o ermita Yg.a parte y lugar q.e parezciere a mi Albacea y acompañe mi cuerpo la Cruz y Clerecia de mi Parroquia y el demas acompañamiento que parezciere a mi Albacea y todo se pague de mis Vienes. Mando que yo mando alas mandas forzosas y acostumbradas de q.e parezca Dha cantidad de dos reales de vellon para alos Santos lug.s de Jerusalen donde estubo el mist.o de mi Redemp.n con q.e los aparto de mis Vienes. Declaro q.e yo Declaro soy Casado y velado segn. orden de mi Madre S.ta Mad.e Yg.a con dha Dª. Maria Ventura Estacio y durante dho Matrim.o no he tenido hijos algs. declaro asi para q.e conste.

Yt.a cumplido y pagado este mi poder y.a testam.to y el testam.to q.e en virt.d se hiciere de lo y mandado por mi Albacea testamentaria a la dha Dª. Maria Ventura Estacio mi Legt.a Muger y le doy poder y.a q.e entre en ellos los Bienes y todos pueda y pertenezca en Almoneda pub.a o fuera della dando Cartas de pago y los demas Recados necesarios parezciendo en juicio si fuere necesario ante las Just.s y Jueces de S.M. ù pedir demandar, enajenar cobrar haz.r actuar y procurar q.to combenga con dho y con. administra.n y cuenta, pago y razon. Y. Alma pido q.e hubiese menester para el hecho y execucion de este Albarazgo Alma el que aldro dispone.

Cumplido y pagado este Poder y.a testam.to y el testam.to q.e en virt.d se hiciere en el Remaniente que quedare de todos

mis Reales deudas dños y acciones y otras q. pueda tener sucesiones q. en
qualq.r manera y a to que y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer
en este inbentario y nombro por mi Albacea tenedora de dha
D.a Maria Vent.a Estacio mi Lega Muger para q. lo que asi fuere
haya y herede con la Bendic.n q. Dios y la mia le tiene ofrecida
no no tengo herederos forzosos ascendientes ni descend.s que conforme
me dho mejore en el tercio y quinto de mis bienes
Y Cloque y anule cruzo y firmo de mi Mano y doy por nin
guno y de ningun valor fuerza ni efecto otro qualq.r testam.to codicilo
poder q. aia echo y otorgado por escrito o de palabra que quiera q. no valgan ni ha
gan fee en juicio ni fuera de el salvo este Poder q. la tengan
ahora o en tpo y el testam.to q. en mi Vltima q. he otorgado
quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en dro = Asi lo
en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecien
tos sesenta y seis a.s Testigos q. a ig.o yo el Esc.no doy fee conozco y tam
bien lado y de que estaba al parecer en su entero y cabal
juicio memoria y entendim.to natural segun la pres.a q. le hice
alas q. dho es y lo firmo cumplidam.te y a ruego y firmo viendo
testigos Juan Jph de Fonseca Juan Jph Fraguera Baz.n de Evia Dom
Marquez y Marcos Cea Davalos Esc.no de S.M. y Gob.no del Cab.o

Thom.s de la Hurtez

Ante mi
Vicente de Azcarruna
Esc.no Real y Mayor

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D.r D.n Xavier Tello y
Espinosa Abogado desta R.l Aud.a y Cancill.a Gen.l de esta Ciud.d
y en mi nombre y Juntam.te el Excmo D.n Juan Carrillo y Alborno Conde
de Superunda Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de S.M. Virrey
Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru
por quanto me dio y otorgo en la Ciud.d de Guamanga en Vein
te y cinco de Noviembre del año pasado de setecientos
treinta y cinco ante Nicolas Bartholome Garcia Marquez Esc.no
de Cam.a en Guamanga Emulso el Sr Contador Don Juan Bautista Pando que
se halla en esta Ciudad de los Reyes para que pueda parecer ante Su Excelencia
el Sr Virrey Capitan General de estos Reynos y ante los Señores de su Real
Acuerdo de Justicia y Hacienda y ante qualesquier Juezes y Justicias
de su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y ante
Escribanos Publicos y de Cabildo y Registro y ante otras qualesquier
personas y en nombre de la Real Hacienda de su Magestad y como
Administrador General de Alcabalas Cientos Almoxarifazgos Tributos
Vacantes Medias Anatas Lanzas Estancos de Naypes Tabacos Pulperias
Mesta Bienes de Difuntos Salinas Penas de Camara Penas de Cruzada
Bulas Oficios Vendibles y Renunciables Tierras Baldias Mitas Obras
Pias Casas de Moneda Quintos Reales Diezmos Novenos Reales Tributos
de Indios Mestizos y Mulatos Composiciones de Tierras Aguas Minas
Salitres Lanas Bienes de Comunidad Bienes de Jesuitas Bienes de Temporalidades
y de todos los demas Ramos pertenecientes a la Real Hacienda de su Magestad
y a su Administracion General de ellos y de todos los demas Ramos
que se le hayan agregado y agregaren en adelante y de que se le haya
dado y diere Comision para que en su nombre y como Administrador
General de todos los dichos Ramos pueda parecer y parezca

514

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Quito en Veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y sesenta y cinco años Ante mi el Escribano y Testigos parecio el Señor Don Joseph Carrillo y Albornoz Caballero del Orden de Santiago Marques de la Villa de Lupi Concha a quien doy fee conozco y Dixo que por la presente Otorga que da su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Don Diego Morillo de Zuñiga Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima para que en su nombre y representando su propia persona pueda Obligarle y le Obligue a quales quiera Cantidades que Causare en dicha Capital de Lima por razon de los Pleitos que tiene pendientes para su Marquesado de Lupi Concha con los Señores que se mencionaren dho Don Diego con quales quier Sujetos que litigare y Contratare Otorgando la Escritura de Escrituras que se ofreciere por ante quales quier Escribanos Publicos y Reales con sus incidencias y con todas las que aora son y fuesen Singulares Comunes y Generales y forma sayan de tenga Voz expresa Obligacion de sus Bienes habidos y por haber con Clausula Que

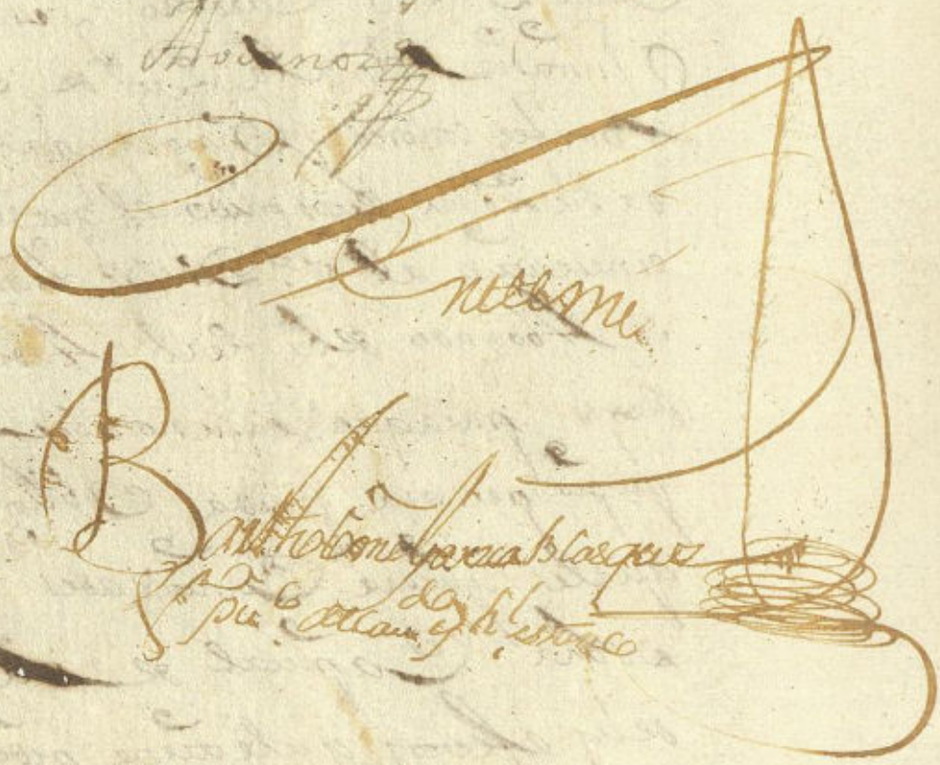

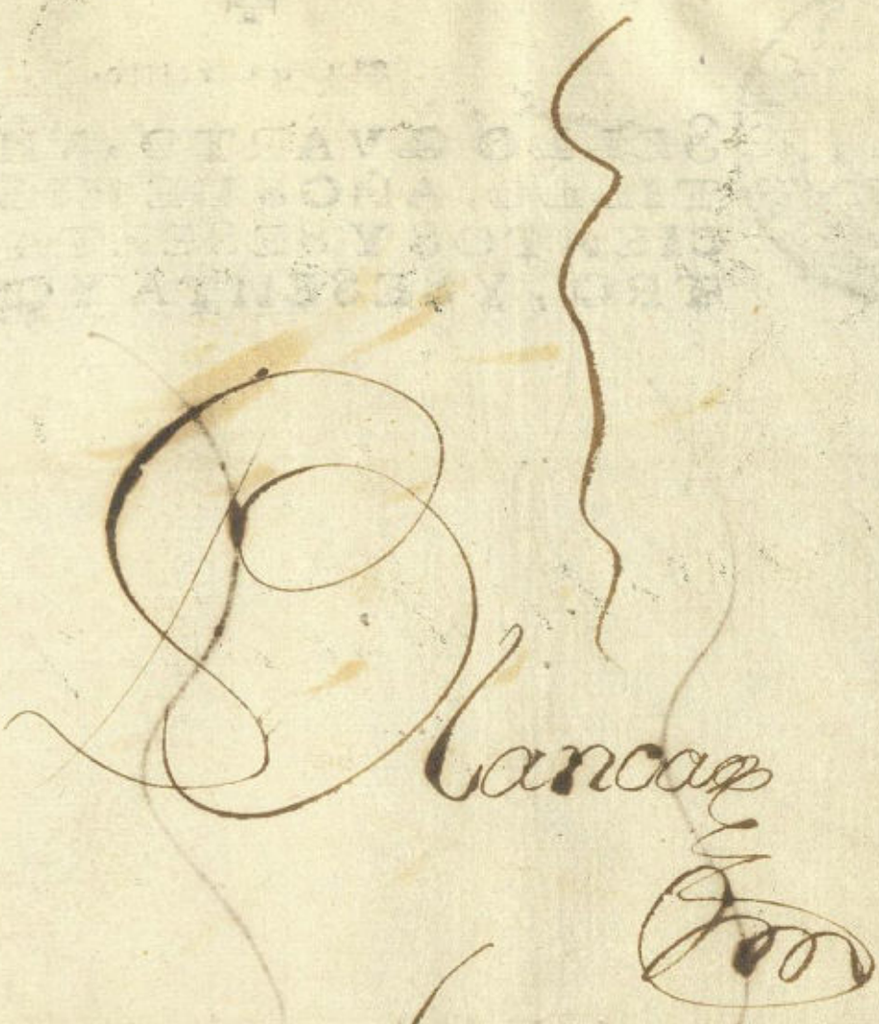

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sello real.

SELLO TERCERO, VEINTE
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

En el nombre del Sto Coronel D. Juan Ca
rrillo de Albornoz y yo el Sto D. Alon
so Carrillo de Albornoz y Cotello otorgo que el Sto Coronel D. Juan me debe y
me tiene hecha buena, legal y entregada la Cantidad de Seis mil
trescientos y veinte reales de vellon corrientes, y en esta razon
digo que el Sto Coronel D. Juan me tiene dada y pagada la Cantidad
de Seis mil

en delante y se cumplido dho Poder no hiciere la espresa le obligo à dha Sacristia à dho D. Phelipe Cossi interese de Seis por ciento del tiempo que la detuviere hasta el Real pago sin perjuicio de lo executivo Hacia firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y en virtud del Poder que Presento obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y en virtud del Poder que Presento plido à las Justicias y Juezes de S. M. y que del Conocim.to de esta causa conozcan como en cosa juzgada y sentenciada conforme à derecho y ley de mi Domicilio y vecindad y leyes de este Reyno que à dho mi parte deben seguir el fuero de la Parte Actora para ante el à la compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fuero y derecho de mi favor y la general que lo prohibe. Fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos que a ruego y pedimento del Otorg.te firmaron este Poder Juan Joseph Pequeña y Luis Moreno pres.tes

D.n D.n Isidro Cotto

Ante mi

Francisco de Aycanzuma
no
ss.n de dho Juzg.o

Obligo
a dho D.n Isidro
Cotto en
Forma
otro
A
la Contra
Justificada
En la Ciud.d de los Reyes en dho dia mes y año dho
Otorgante
Otro
Otro
Otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Gr.l Isidro Cotto de Espinosa Abogado de esta R.l Aud.a y Procurad.r Gen.l de esta Ciud. por el Ilust.mo Señor Coronel D.n Juan Carrillo y Alborno Conde de Superunda del Consejo de S.M. su Virrey Governador y Capitan Gen.l de estos Reynos de la Nueva Castilla y Provincia del Perú Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente de la Real Casa de Moneda de esta Ciud. de Guamanga en veinte y cinco de Nov.re del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco Antes Bartholome Garcia de la Plaza Escr.no Pub.co y de Cab.do bastante p.a lo q.e irá declarado que exhibido original ante mi el dho Escr.no p.a q.e lo inserte en esta Escr.a y la tenga de la suya en mi poder y guarda del thenor siguiente. Aquí el Poder de la Parte Actora

En cuyo mérito de dho Poder cuyo original y del Razon en mi poder dho Coronel D.n Juan Carrillo y Alborno yo el dho D.r D.n Isidro Cotto de Espinosa como mejor de derecho lugar haya y sea necesario parezco ante el Tribunal de dho Ilust.mo Señor Conde de Superunda y digo que dho Coronel D.n Juan mi parte debe y le obligo à dar y pagar y à que dará y pagará en Plata corriente de estos Reynos à la Razon de ocho reales cada peso ensayado y marcado de Ley de Contado de Plata

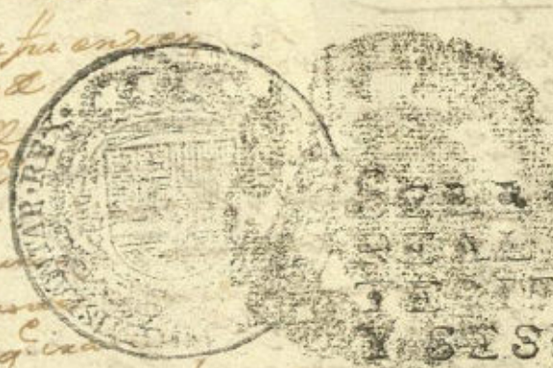

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

REGISTRO Y VN
REAL DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VN.O.

En la Ciudad de Reyes a veinte y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Antonio de Arrieta Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de estas Islas Filipinas Presidente de su Real Audiencia Superintendente General de Real Hacienda y Juez Privativo de Comisos y Alcabalas de ellas y dijo: Que por quanto por Real Cedula de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se ha servido mandar se establezca en estas Islas el Registro y Nao de Permiso que anualmente navegue para el Puerto de Acapulco en los Reynos de la Nueva España, y que para el Cargamento de ida y buelta de dicha Nao se le permita la Plata que importe hasta la cantidad de quinientos mil pesos de a ocho reales de plata antigua, y que para el Cargamento de buelta

Obligaz.

N. Co D. Juan Albizu

Hl

Corn.l D. Hip.o

Hipolito de Landabaru.

Sepanguancen esta Carta Vieron como yo d. Juan. Albizu Vecino de esta ciud.d delos Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te q. debo y me obligo à dar y pagar y ag.e dare y pagare Real.s y son efectos al Coron.l D. Hip.o Hipolito Landabaru y Ribera ò ag.te su Poder y causa hubiere la Cant.d de tres mil doscientos diez y seis p.s cinco reyes y medio de imp.te de Nn mil setentay dos annos de los Lib.s de Alcav.a q. le he Vendido al precio de tres p.s anzelas ha Recibido ami Satisfaz.n de que me doy por entregado ami Voluntad y por no Ver se Recibo espres.te Renuncio la excep.n del dho y ley. de la Nonnum. Ende Ciud.d delos Reyes en dos de Sep.re de mil set.tos Sesenta y seis años Antemi del Sr. y test.os parecio D.r Phelipe Colmenares, y Cordova Cesionario en Lib.d de este dho deuda y por la causa y Raz.n Referida prometio y me obligo de la propria d.d de Sat.fazer los dare y pagar al dho Coron.l D. Hip.o Hipolito Landabaru ò ag.te dabaru por Vnt.d en esta como và expresado sus Bienes y Causahubientes Muebles y Raizes avidos y por aver e dho ancomi en nombre de dha ciud. por mi g.a Casco y Hacienda y sin perjuicio de esta avigna. y de Hl. de cerca año de Sospe y dha ciud. por otra qualq.r parte y lugar q. la vieren pedir y demandar y mui bien Conocedor del otorg.te de q. doy fee q. la qual dijo por Raz.n Charidad se allan quien esta presente ò ausente llanam.te y sin pleito alg.o Dada en esta Ciud.d delos Reyes en dho dia mes y año Siendo testigos Don Juan Xavier de Salazar Juan Xavier de Salazar y Luis Medrano presentes Antemi Juan Xavier de Salazar Not.o Real

Las cartas de la Cobranza Plaze p.a de hoy dia de la fha de esta Ese. en q. se obliga el Sr. Albizu Vecino de esta Ciud.d de Sesenta y seis meses: Hacia Buena y cumplim.to obligo su Persona y Bienes Muebles y Raizes avidos y por aver y dio Poder cumplido alas Justicias de S. M. de qualesq.r fuero y jurisdiccion de q.e se quiera especialm.te al fuero de mi Domicilio y fuero haven Recibido de D.n Juan Albizu la Cant.d de dos mil trezientos diez y seis p.s cinco reyes y medio de Vn mil setecientos setenta y dos annos de los Lib.s de Alcav.a q. le he Vendido al precio de tres p.s anzelas ha Recibido ami Satisfaz.n de que me doy por entregado ami Voluntad y por no Ver se Recibo esp.s

Un real.

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
TREMTOS Y SESEMTA
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Poder
Dn Pablo Matute
de Vargas
A
Dn Pablo Matute
Melgarejo y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matute de Vargas Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú Estante en esta Corte por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en forma mas lugar a D.n Pablo Matute Melgarejo y en segundo a D.n Alonso Carnicero de la Bandera mis hijos ambos a dos juntos, y a cada uno in solidum en el lugar que van nominados con igual facultad para que lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar fenecer y acabar y por el contrario especialm.te en mi nombre y representando mi propia persona cada uno en el lugar que van nombrado siga prosiga fenezca y acabe poniendo grados é instancias la causa que tengo pendiente ante el S.r Juez Superintend.te de la R.l Casa de Moneda desta Ciud.d y D.n Luis Antonio Fern.z Emo Contra Sebastian Manilus y D.n Brigida de Olivera mull.r Juan Ant.o Sotomay.r y demas Reos sus complices de hurto de Cant.d de Vales de Plata hubiera hido en la Oficina de mi cargo en dha R.l Casa de Moneda hasta que entregaran. Y cualquier cosa de la Cant.d de q.e se trata con los expresados Vales: Para lo qual les doy el dho poder a los dhos D.n Pablo Matute Melgarejo y D.n Alonso Carnicero de la Bandera mis hijos a cada uno en el lugar que van nombrados y

para que con los Thos Vecs en la referida Causa hagan qua-
lesq.a transaciones y conciertos que crean puedan ser utiles espe-
xas y compromisos por la cantidad tiempo y en la forma que tu-
bieren por combenn.te nombrando p.a ello Jueces arbitros arbitra-
dores amigables componedores y terceros en discordia dando les
Poder cumplido y llena facultad p.a que Reciban y examinen las
dudas que se ofrezcan obligandome à que estare y pasare p.r
el Laudo y Sent.a que pronunciaren bajo de las penas que
se impusieren y Reciban y cobren todo lo q.e por los Thos Jue-
ces semandare pagar = Y de lo que Recibieren y cobraren
den y otorguen Cartas de pago Chancelaciones Cesiones
finiquitos bastes y los demas Recados Necesarios con fee de
paga ó Renuncia.n de la pecunia y leyes de la entrega no
viendo Excepcion y para Esn. que à ello lade, y en Vz. de
lo Referido parezcan en Juicio ante las Justs. y Juezes
de S. M. y especialm.te Alcalde Juez Superintend.te en
la Referida Causa y parezcan pedim.tos Requerim.tos Cita-
ciones protestaciones querellas executiones Apremios em-
bargos desembargos convenim.tos Sobornos Ruegos Venta
trances y Remates de Bienes pidan y tomen la posesion y
amparo de ellos presenten Testigos Escs. y otros Papeles y
Recaudos que digan de para de q.e los tenga pidan Exami-
nar los Reconocim.tos Inquisicion digan Mandam.tos Reales
riciones Cartas de Justicia Requisitoria y de Excommuni-
on y Sentencias hasta las de Anathema q.e aga Leer y Pu-
blicar donde y quando Combenga abone tache Contradiga
diga de Nulidad Causa Justa accion procure probare adi-
cione oyga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas
las favorables Consienta y de las en contrario apele y Suplique
siga las instancias ó Recibimtos y aparte de ellas quando le con-
venga Combenir, finalm.te haga todos los demas actos y di-
lig.s que Judicial y extra Judicialm.te combenga para que
se logre la satisfaccion y paga de la Cant.d que siguiere
tan los Suplicados Vales que para ello le dejo Poder
dos Thos D.r Pablo Mascaros y Melgarejo y D.r Alonso Cano
de la Bandera mis Jueces à cada uno en el lugar q.e los
nominados Con libre y gen.l administracion y con facul-
de que la puedan sobstituir cada uno en su lugar
y tpo emp.o y las Veces q.e les parezcan Revocandos
sobstitutos y Nombrando otros de nuebo y acabo Relebo

En real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN
MILLON DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

de Cortas Segun Dho= Ns que por la Vrd. esperimentada hubie
sen de Recibir ó vea en fecha de Bonda ó
en virt. de alg.n Combenio ó transaccion
lo Cedo Renuncio y traspaso en los Ylustres Dn Pablo Mar
tinez Melgarejo y Dn Alonso Carrio de la Bandera y demas
sus herm.s y mis hijos p.a que lo distribuian entre todos p.r
iguales partes y me desisto quito y aparto de todos los dho
y acciones que en la Ylustre Causa tengo y pueda tener
por g.n como va esplicado todo lo cedo Renuncio y traspaso
en los citados Dn Pablo y Dn Alonso p.a g.n con facultad
para que los g.n acciones g.n en dha Causa se hicieren hasta la
Cobranza que lo que este importare se trade dibidir entre
los suio dhos y demas sus herm.s mis hijos como ha esplica
do y no obligo á hacer por firme este Instrum.to y ano lo
Hacen ni Venir contra el en manera alg.a so esplicada
obligac.n que hago en mis bienes havidos y por haver, y doy Poder
cumplido a las Just.s y Jueces de S. M. p.a g.n de Ylustre me
executen y apremien en por todo Vigor de Dho: Fha d.ha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en Catorce de Feb.o de mil Set.tos Sesenta y
seis a.s Del otorg.te ag.n yo el Esc.no doy fé conozco al dho otorg.te
lo firmó siendo testigos Bartholome Ruiz Juan Jorge Figue
roa y Luis Medrano p.nas

Pablo Antonio de Arteaga
y de Vargas

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
Esc.no de Gob.no y Guer.a

Obligac.n
Dn Antonio Ale
gre y otra
a favor de
Dn Alonso Cordero
y Vistaflorida

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Antonio Alegre
y Dª Maria Josepha de Estada Marido y Muger Decimos Vecinos
de esta Ciud.d de los Reyes del Peru con licencia que primero y ante
todas cosas pido y demando yo la dha Dª Maria Josepha al dho
Dn Antonio su Marido p.a hacer y otorgar con el

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escno y testigos parecio el Don Luis Carrillo y Guerra Presbitero en bos y en nombre de la Sra Condesa de Vista Florida su hermana y en virtud de su poder q al pie Cobranzas y otros efectos judiciales y otorgo q dentro de quatro dias y prueba de Junio del año pasado de setecientos cinquenta y prueba bastante para lo que ira dho presentado de que doy fee y de conocer el dho otorgante quien como tal apoderado otorga que queda en mi y dio p.r testimonio y Chancelada a la escritura de obligacion de cargo te acuso margen de esta se escribe y por de ninguna fuerza ni efecto porquanto con lo que hacer recibido de D.n Antonio Alegre y D.n Matias de Josepha de Tejada su legitima muger la Cantidad de los quatro mill docientos quarenta p.s en ellas expresan con mas los intereses de seis p.s ciento corridos hasta oy dia de la fha de esq.a escrito en nombre de su parte y p.r no ser sus bienes de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega a su prueba y demas del caso dho en ellas se hallan

esta Ciud.d y obligarme con juram.to en forma de derecho para el efecto que me la pide y yo la dha D.a Maria Josepha la acepto y de ella y mando ambos a dos juntos de mancomun a voz y cada uno de nos y de mis bienes habidos y por haber de dho dia mes y año Renunciando como especial y expresamente Renunciamos la Ley de duobus Reis de vendi y la autentica presente hac hita de fide iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y excucion y demas leyes fueros y dros que deben Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ella se contiene y debajo de dha mancomunidad otorgamos q.e debemos y nos obligamos a dar y pagar y a que daremos y pagaremos Real.s de Vellon y con efecto a la S.a Condesa de Vista Florida o a q.n su Causa hubiere la Cant.d de quatro mil docientos quarenta p.s de a ocho r.s que por nos hacen amistad buena y buena obra nos ha suplido y prestado en r.s de contado incluso en intereses a razon de seis p.s ciento de que nos damos por entregado a mi satisfaccion y por no ser asi Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dho y ley de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene = Los quales dhos quatro mil docientos y quarenta p.s de resto dho deudo y por la Causa y razon dha Florida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos a dar y pagar a la dha S.a Condesa de Vista Florida o a q.n como ha especificado su poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Ciud.d por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta escritura y otro en otra que q.e parte y lugar gustemos pidamos y demandemos y mas bienes se hallen quien estemos por esta escritura de obligacion y de ello Pleito alg.o contra esta Carta y contra el tenor de ella no hiciesemos la paga por el mancomun q.e dho somos nos obligamos a hacer satisfacerle a dha S.a Condesa dho dia mes y año de la dha mancomunidad los intereses de seis p.s ciento del tiempo de la demora hasta el dia de la V.a paga sin perjuicio de los acumulados y por haver y sin que la obligacion de pagar estos dhos intereses por razon ello derogue ni por justifique a la especial ni por el contrario antes si siendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligamos e hipotecamos por especial y especiales obligacion.s e hipotecamos la Casa p.al Convento nuestra de Arbol la frutales que esta en esta Ciud.d en la Calle de Malambo inmediata al Combento de Mineros de N.tra S.ra de Paula la misma q.e compro la dha D.a Maria Josepha mejor en Dote D.n Cipriano de Tejada de mi p.r Yo el dho D.n Ant.o Calvi y aque otorgue ante mi Doval en bra de D.s Docientos Cinquenta y quatro

Corriente y dio p.r libre ante mi Esno. Esno. Publco. de. no la poder vender
dhos obligados en esta dha ni hipotecar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta haver
Escripturas y sus bienes y pagado la mencionada Cantd. con. prall y sus intereses y la dha
dha resulta la hipoteca dela Casa huerta y cuella se ó enagena. que en contrario hiciere sea de ningun
dha casa y les otorgo chan valor fuerza ni efecto y dado para dha Casa y huerta con el
sidacion en forma y lo firmo cargo y gravamen de esta Hipoteca á terceros guardo ó mas
siendo testigos Domgo. poseedores y para execucion dlo referido damos poder cum
Estranda Luis Moreno plido alas Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean
y Andres de Sandoval pnte y en especial alas de esta dha Ciud. y corte á cuio fuero y jurisdicion me so
sentes= meto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecindad y las leyes
dicion que el acctor deva seguir el fuero del reo p.r q. sea lo referido me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor
y las en mi gnro. prohibe= Y en especial yo dha Dª. Maria Jpha Tesa
ra renuncio las Leyes del Veleyano senatus Consulto emperador, les
tiniano nueva Constitucion Leyes de Toro de Madrid y partida las
demas que son y hablan en favor delas mugeres. Cuio efecto hauien
dome asesorado por el, dho. Esno. y como entorada de ellas la renuncio y
aparto de mi favor p.a no me valer de su remedio cont.a esta En.or
manera alg.a y por ser cierta lo firmo por Dios N.o S.r y a Madoñalde
cruz s.g.no dho. que p.r el otorgam.to de esta Esc.a no he sido compelida
apremiada ni atemorizada por el dho mi Marido ni otra p.r.a
en su n.e por q.e la hago de mi libre y espontanea voluntad por con
venir en mi pro y utilidad. Y para el dho juram.to Declaro q. con
esta esa Esc.a no tengo hecha ni hare protesto ni reclama. ni otro
Instrum.to en contrario ni me aprovecharé á ella por mi Dote. Arras
Viene, para prendales, renedicacion y multiplicados y si pareciere
haverlo hecho lo hiciera lo revoco, y quiero no valga ni admi
rida en juicio sino excluida de él y condenada en costas como q. pretor
de dho g.no la Compele, y apremie juram.to no obligo a no obligo ano pedir absolu
cion ni relax.n á mio mui S.r Pe. ni acuso, fues ni pudiendo que mela
pueda y deva conceder y si lo hiciere propio motuo ciencia mejor acuerdo
dida no use de ella pena de perjura y de caer e incurrir en las penas q. caen é incu
rran los perj.os que quebrantan semejantes juram.tos y tantas q.s veces como
fuere y tomen= Fue el dho en la Ciud. de los Reyes el dho en dia y fecha
de mi dho Esno. testigos y fir.o de N.or dho q. a quienes yo el pres.te Esno. doy fe co
nosco asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. Bart.e Elia Juan Figueroa
y Ludovico Bravo pres.tes en. dho

Ante mi

Dª. Maria Josepha Tesa

Ante mi

Orencio de Alcarraun

Esno. Pco. de

Obligacion
Dr. Thomas de la
Fuente
A
Da Petronila de la
Fuente

Su real.

SELLO TERCERO ; VM
REALES AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Thomas de la Fuente
Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por
el tenor de la presente que debo y me obligo a dar
y pagar y agudare y pagare a Cabal.te y conforme
a D.a Petronila de la Fuente mi hermana, ò aq.n a Poder y causahabien-
te de la Cant.d de doscientos p.s de ocho r.s g.s por razon me hace amistad bien
y buena obra me ha suplido y prestado dha suma por entregado a
mi voluntad y porno venir Recibo expresso de Contado la expresada Cantidad
y es de la Nominada Pecunia prueba entrega paga del Recibo
y demas del caso como en ella se contiene los quales dhos doscientos
p.s de que dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar a dha D.a Petronila Fuente mi hermana, ò
a q.n como ya es expresado su Poder y causa hubiere puesto y pa-
gados en esta dha ciud. por mi g.s costa y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y sin otra qualq.r parte que como pueda y
demanden y mis bienes se hallen quien esto prometido cumplir
llanam.te y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la cobranza
para de hoy dia de la fha de esta Escr.a en mano Cabal firmeza y cu-
plim.to obligo mi Persona y bienes avidos y p.r haver y doy Poder cum-
plido a las Just.as y Juez de S.M. de qua le q.e parte que con mi
especial sea de esta dha Ciud.d y entre à cuio fuero è Jurisdi-
cion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Do-
micilio y vecindad y la Ley que dice que el General deba
guiar el fuero del Reo p.a q.e ante el Juzgado me executen y ge-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las demas Leyes fuero y derecho en mi favor y la gen.l q.e
prohibe q.e esta fha en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte
Feb.o de mil Sete sesentay seis a.s Testigos q.e no
doy y fe conozco al otorgante lo firmo siendo Testigos Bart.me
Enrique Juan Jph de Figueroa y Luis Medrano pres-
entes

Thomas de la Fuente

Ante mi
Lorenzo de Arcarazo
no.s

Obligacion
D.r D.n Juan Martin
de Arzadas.
a favor de D.n Phelipe Colmenares y Cordova

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Martin de Arzadas vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el presente que debo y me obligo á dar y pagar en q.r dinero y pagare Real.n de a 8.r de Plata ensayada y marcada ó en otra moneda q.e corra en virtud de Cedula de su Mag.d y con efecto a D.n Phelipe Colmenares y Cordova ó aq.n en su poder y Causa hubiere la Cant.d de cinco mil ciento y diez y siete p.s de a ocho r.s que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Vez.a de contado incluso su interes á razon de seis por ciento que medio por entregado en mi Casa y Poder en Reales de Plata ensayada y marcada en esta Ciud.d de los Reyes en reinte y dos de Dez.e del mil quinientos sesenta y seis años y los dhos cinco mil ciento y diez y siete p.s de a ocho r.s que confieso haber recibido de dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova á aq.n a mi voluntad y los pago y entrego en la moneda referida en esta Escritura y en la que Corre y se Contare en esta Ciud.d por todo el mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante y prometo y me obligo de les dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ó aq.n como va expresado sin pleito alg.o ni Causa que dé por Nulla y de ningun valor y efecto esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento de Deuda y todo lo en ella contenido y declarado y en caso que yo no le pagare en el dho mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante como dho es que en tal caso me obligo de le pagar y satisfacer al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ó aq.n como va expresado sin pleito alg.o ni Causa que dé por Nulla y de ningun valor y efecto esta Escritura de Obligacion y Reconocimiento de Deuda y todo lo en ella contenido y declarado y en caso que yo no le pagare en el dho mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante como dho es que en tal caso me obligo de le pagar y satisfacer al dho D.n Phelipe los intereses del dho Cinco mil ciento y diez y siete p.s de a ocho r.s que confieso haber recibido de dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova á aq.n a mi voluntad y los pago y entrego en la moneda referida en esta Escritura y en la que Corre y se Contare en esta Ciud.d por todo el mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en adelante y prometo y me obligo de les dar y pagar

En Cadiz

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Y Juan Lopez de Figueroa as. en facultad dho D. Phelipe Verdes Dho Sirrones al bue presente D. Phelipe Simen Antem

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Sor D. Phelipe Verdes Dho Sirrones Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Antonio Amandano Vecino de esta Ciudad a su favor otorgo Escritura de Poder en forma ante el Escrivano de Numero de esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año, para que en nombre del otorgante y en virtud de dho Poder pueda parecer y parezca en el Juicio que sobre Execucion de Sentencia pende entre el otorgante y Dn Juan Lopez de Figueroa Vecino de esta Ciudad ante el Sor Juez de Primera Instancia de ella, y en el pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan a su derecho hasta ponerlo en Estado de Sentencia definitiva, y en caso de ser esta favorable a su parte pueda pedir y pida la execucion de ella, y en razon de lo referido

rasado como no selo asegure Ninguna Vicio tacha ni defecto
con enfermedades Pub.cas ni secretas mas de que al parecer
de parceras entabano y bueno en precio y quantia de quatro
cientos y ochenta p.s de a ocho R.s que por su Valor me hobiado
y encargado en Vta.a de contado de que me doy por entregado
a mi satisfacion y voluntad y por no ver su Recibo de paga.
Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nommunerata
pecunia y entrega paga del Recibo y demas de este caso como
en ella se contiene Mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dho propriedad Dominio y señorio que adho Esclavo tengo
y me pertenece, y todo con el lo sedo Renuncio y transpa
so en el dho Lizdo Dn Carlos para q. haga y disponga de el como
su voluntad lo que le parecierse como de cosa suia propria
havida y adquirida, y con arreglo legitimo tit.o de Venta R.l que
me fabor otorgo, para lo qual, y en señal de posesion y p.a
titulo y verdadera tradicion selo tengo entregado, y hecho
go esta con clausula de Constituto en forma. Y como Real Ven
dedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta Ven
ta en tal manera que ahora y en todo tpo el dho Esclavo
le sea cierto y seg.o y no quitado puesto ni mobido Pley
to embargo ni controbicion por Ninga. Persona causa
ni razon que sea, y si sele pusiere ò mobiere luego q.e se
lo me avise y me sea dho para salir a la causa y lo
mande la Voz, y defensa del tal Pleito ò Pleitos y amas
cosa los siguiente fenezca y acabare hasta le dejar y
que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posse
sion, y si asi no lo hiciere, y sancancelo no pusiere le sol
vere y pagare los dhos quatrocientos y ochenta p.s con
mas los Costas Daños perjuicios y menos Cabos q.e en ra
zon de dha Cobranza se le siguieren y Recrecieren con
la dha Cobranza: Acerca firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d Reales que de mi parte sean
y en especial alas de este Reyno à cuio fuero y
jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro-
prio fuero Domicilio y vecindad y la ley q. dize q. el
actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo Re
feridos me executen compelan y apremien como p.r

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

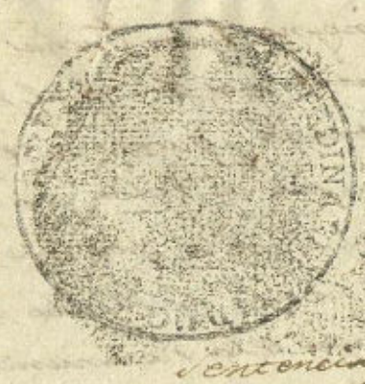

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

sentencia basada en autoridad de Cosa Juzgada &c que
mando la demas leyes fueros y Dros de mi favor y &c
lo prohibe= Y estando presente dho contra-
do enesta Ciu. yo el Scho Dn Carlos Manue
abiendola Oydo y entendido Otorgo q. la acepto en mi favo
seg.n se contiene y Quibo en mi Comprado dho Negro
nom.do Manuel de Carvay hedad Nsenida en el precio d
los Nsenidos quatrocientos y ochenta p.s ya tengo entre
gados. Y dho. dho. Clavo nadas p.s en esta entregado y Con.o la
leye de la entrega por no ser de presente= Que es
fha en la Ciu. dhos Reyes el Peru en Veinte y ocho de F
brero Dmil secientos Sesenta y seis a. Y los otorgantes
a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco asi lo dixe
otorgaron y firmaron siendo tgos Bart.me Ecia Juan J
Aguero y Luis Moreno presentes=

Dn Luis Jarrillo

Ante mi

Fran.co de Arcaraz
no

Poder
Laur.a Maria Jo
sepha de S.to Do
mingo y las demas
monjas
de
gra Fran.co de Obre
gon y Mona

En la Ciu. dhos Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de
mil secientos
sesenta y seis a. Ante mi el Esno. y tgos pa
cieron Laur.a Maria de Sta Josepha de Santo Domingo Priora de
trual del R. Monasterio de Sta Rosa de Santa Maria
de esta dha Ciu. y las demas Religiosas de Velo Negro
de el, que abajo firmaron sus Nombres, y todas de Nro

acuerdo y conformidad aquiones Doy, fee conozco otorgan
que dan de Poder cumplido el que dho se requiere y es ne
sesario en primero lugar a D. Juan de Obregon y Mora
Caballero de Calatrava Residente en la Corte
de Madrid, en segundo al Padre Marcos de Orozco de
la Compañia de Jhs. Procurad. Gen.l de Indias en el Re
tro de D.ta Maria, y por defeca de ambos al 1.o que sucs
diere en el ofizio de Procurad.r el mismo Pecano de
Santa Maria a todos juntos y a cada 1.no insolidum en el
lugar que van Nominados con igual facultad p.a q. lo que
el 1.no comensare lo pueda el otro mediar fenecer, y
acabar, y por el convento especial para q. con Rl. orden
Monasterio y Conventuales su Propria Persona parez
can ante la Mag.d cath.ca del Rey Nro S.r D.n Carlos Ter
cero Que Dios g.e y prospere en maiores R.os y Señorios p.a
zion y augmento de la Christiandad) y en su R.l y Supre
mo Consejo de las Indias, y los demas R.les Consejos Audi
encias y Tribunales, que cada uno puedan y deban, y pidan
y Supliquen que al dho Monasterio se le hagan y con
fieran quales quiera Merced, assi en materia
de Gracia como en Justizia, en posible. de la q. se comu
nica por su instruccion, y Cartas circulares las quales
con cedidas q. sean las aceptaran en Nom.re de dho Mo
nasterio sacando de ellas las R.les Zedulas, Titulos, y
Despachos q. sean Necesarios, y dellos Duplicados por
1.no, o mas Duplicados, dirigidos y consignados a la R.a
M.e Priora de dho Monasterio en las ocasiones mas
seguras que se ofrescan asegurando en todo a dha
Instruccion, y para conseguirlas presenten los me
moriales Suplicatorias alegaciones, defenciones
y todos los demas Papeles Instrum.tos y Recados que con
vengan que el Poder q. para lo referido se requie
re y es necesario se le dan y otorgan a cada 1.no en

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

el Lugar que van nominados Con libre y general adminis-
nistracion, y con facultad de que lo puedan
sobstituir cada uno en su Lugar y tiempo
ong. y las veces que parecieren Vocan Vno sobstituyen
y nombran otros de nuevo, y atodos Relevan de Costas de
gun dho. Y la firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de
este Poder executaren obligan los bienes y Renta de
dho Monast.o en bastante forma, y asi lo dijeron otorg.
aron y firmaron en dho dho Monast.o de S.ta Ro-
sa de Terrero. El Lic.do D.n Joseph Baldovinos Pres
bitero D.n Bartholome Ovia, y Juan Joseph Figueroa

Sor María Josepha de S.to
Domingo Priora,
Sor Teresa de S.ta Joseph

Sor M.a Josepha
de S.ta Getrudis

Sor Ana María de
S.n Ygnacio

Sor Getrudis de
S.n Antonio

Sor M.a Ventura
de la Misericordia.

Sor Rosa de los Dolores
Sor María Josepha del Rosario

Sor Ysabel del Rosario
Sor Ysabel de la S.ma Trinidad

Sor M.a manuela de la Purificacion
La M.e Sor Josepha superiora
Sor Ursula de S.ta

Sor M.a Josepha de
Sor Getrudis de S.n Ignacio
Sor María Josepha de San
Sor M.a Manuela de la Purificacion

Sor M.a Josepha del Sacram.to
Sor Theresa de Jhs
Sor Juana del Corazon de Jhs
Soror Rosa de S.ta María
Sor Mariana de S.ta Rosa
Sor María Antonia de la
Rosa
Sor María Josepha del Scarmen

Sor Gabriela de San Joseph
S.r Luisa de San Miguel

Sor Mª Josepha de Sn Antonio

Sor Mª Jph de Jesus Tadeo

Sor Dª Victoria de Sn Francisco

Sor Mª Lebrusa de San Joseph

Sor Jacoba del Corazon de

Sor Mª Jpha de Sta Maria

Sor Mª Jpha de Sta Rosa

Sor Getrudis de Sn Jph

Sor Mª Jpha de Sta Maria

Gratis

Orenco de Arcaraz

no ss De la Sta Maz

Pago
Dª Josepha Rive
no Mª
Dª Joseph
de Landaburu

En la ciudad de Mexico Reyno del Peru en primero de Enero de mil setecientos
setenta y seis Dn Antonio de Arcaraz no. y test. parecio Dª Josepha de Ribera Mu
ger legitima del Capitan Dn Juan de Belis de que doy fee y de conocer dijo
que otorgaba y otorgo. confesso haver recibido del Cor.
lo comun de un año cumplido el dia veinte y nueve de Enero proximo pasado
de este año de la fecha de los intereses de cinco por ciento de un trial
de diez mil ps. por que se obligaron de mancomun in solidum
con dho Dn Augn Dn Maria Beltran su Espora, y el Capitan
Dn Juan de Beltran y Zalasar a favor de la otorgante por
Escritura otorgada ante mi en veinte y nueve de Enero del año
pasado de setecientos setenta y tres. Rq. debio por entregada a
satisfaccion de ps. y para seguro Recibo de pre. renuncio la ex. del dho
ley de la no numerata pecunia prueba excepcion paga del Recibo y
demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta
de pago en forma, con finiquito en dho dia y lo firmo siendo tes
Dn Dn. Evia Juan Jph Sanchez y Luis Medrano pres
Dª Josepha de Arraz

Gratis

Orenco de Arcaraz

no ss De la Sta Maz

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MILSE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Depag.o
Dr.a Vita.
Menezes
A
Dr. Thomas Corta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil set.tos y sesenta y Antemi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n D. Manl. Joseph de Menezes Cav.o del Horden de Santiago, y Aud.a R.l de Guerras de este R.no de quien doy fee conozco, y dijo que fundò D. Juana Vizuete Viuda, y q.e fue del D.r D. Thomas Corta Menezes su Capellan pro tiempore del Aniversario de Misas que fundò en la Parroquial Yglesia de Santa Ana de esta Ciudad, Confesò haver Recibido de D.n Thomas Corta Menezes del Orden de Santiago la Cantidad de Seiscientos pesos Corrientes de a ocho reales cada uno, por el Trienio cumplido en primero de este presente mes de Marzo, y año de la fha del Corriente, de mil setecientos sesenta y uno, que le ha pagado en Reales de plata, y oro Corriente de contado en mi presencia, de que doy fee, y de que el dicho Otorgante se da por entregado a su satisfacion, y Voluntad, y por no ser la Recibida de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la Non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de esta razon como en ella se contiene, y el referido Recibo y Carta de pago es del tenor siguiente, Con finiquito hasta dho Dia, y lo firmò siendo Testigos D.n Garcia, Juan Joseph Iziarra, y Luis Medrano presentes.

Antemi

Man.l Joseph de Menezes

Ante mi

Poder
Gn. de Felipe Colmenares
A
Gn. de Joseph Ramos
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Felipe Colmenares y Cespedes Vecino desta Ciudad de los Reyes del Piru y Vecino de ella, otorgo por el tenor de la presente que doy y rindo cumplido poder que de derecho se requiere y es necesario en examen mayor à D.n Joseph Ramos, y en segundo lugar à D.n Juan Pasqual de Arrabal Vecinos de Cadiz, ambos juntos, y à cada uno insolidum en el lugar que van nominados con igual facultad para lo que el dho Comparante lo pueda hacer mediante, presente y acabar, y por el contenido especialmente en su nombre y representando su propria persona, me obliguen à favor de una, dos, ò mas Personas, Combentos, ò Communidades hasta en la Cantidad de dos mil pesos Corrientes de Vellon sin merced y Credito, ò Intereses Hacienda, ò demas, y lo dho

cantidad la reservitave, y pidiese el conde de Montemar Vecino de la Corte de Madrid à cuia disposicion hade estar, y en esta conformidad serán pa entregados de ella en mi nombre con fee de entrega ò Renuncia. de la Pecunia y Leyes de ella, no siendo de hoy. y ante Esno que de ello lade, obligandome a hazer la paga de los dhos Dose mil ps. corrientes, y dhas intereses de tierra ò de Villar que aj fuesen de los tiempos y plazos, q. tratasen, y siendo à interes dhas señalazan los Viesgos en la forma que tubiesen por conveniente, otorgando en Orn à ello la Esa. ò Escrit. q. las sean pedidas con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas que para su mas. Validan. se Requieran por ante qualquier Esno Pub.co ò Rl. que de la fuente y manera q. por los dhos Dn. Joseph Ramon, y Dn. Juan Pasq.l de Bizcabal fueron fechas las hago otorgo ajpruevo y ratifico y me obligo à estar y pasar por ellas como si ante Escriv.no fuese pasado que el Poder que para lo Referido se Requiere y es necesario ese les doy y otorgo à cada uno en el Lugar q. son nominados con libre, y General Administran. y con la Clausula de Contas entre mercancias. Y la firmeza y cumplim.to de lo q. en Virt.d de ese Poder executaren obligo mis Vienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Sd. M. de qualesq.r partes q. sean y en especial de la Dicha Civ.d y corte à cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la Ley grabada que el Actor deve seguir el fuero del Reo para q. de lo Referido lo executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Ley, fuero y Dro de mi favor y Leg.l q. lo Prohibe= Que es fha en la Civ.d de los Reyes del Perú en seis de Marzo de mil sets.tos sesenta y seis a. Y del otorg.te no Sd. M. doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Bartholome de Evia Juan Jph de Figueroa y Luis Moreno de em.o Joseph= Joseph= vale=

D Phelipe Jolmen

Antemi

Francisco de Alcarazu
no

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y SEIS.

Arrendamiento
el Dn Juan Antº
Escalé,
Dn Francisco Ant
Escalé
Sin ver para los años de 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el D. D. Juan Antonio Escalé Abogado Rexa del Ilustre Colegio de la Real Audiencia Pretorial de esta Ciudad y Reyno de Mallorca, otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Fran.co Juxtado de Mondragon vezino de dicha Ciudad, que esta presente Mi Casa Panadexia que tengo y poseo por mia propria en la Calle de la Trinidad con todas sus oficinas y aperos que Contienen de una Memoria firmada de ambos, y sella Hixiendo por tiempo y en precio de Nueve D. los quatro primeros, previos de Cumplir los Cinco Restantes, sella voluntad del dho D.n Fran.co en hade empezar a correr y Contarse desde el dia que se de Abril proximo Venidero de este año de la fecha por precio en Cada uno de Seiscientos ps. que se hade obligar arreglos pagar, como fueron Cumplidos, y en Hixiendam.to le hago con las condiciones siguientes—

Prim.a es condicion que se le hade entregar dho D. Fran.co Juxtado todas las Oficinas que se componen de amasijo Hornero, y demas Pieza Corrientes, y Compuestas por allarse al presente maltratadas. a excepcion de Tornos Sedazo, Palas &.a que estos son de quenta del dho D.r Fran.co el Vendedor, debiendolo, y mandarlo hacer a su Satisfaz.n como tambien ha de ser obligado a devolver los dhos Aperos asi Compuestos y Hacionados en Caso de que alos quatro ô Cinco meses no le vaya bien, y le sea preciso dexarla Casa, y si Continuare todo el tiempo el Arrendam.to se hade entender la obligaz.n de devolverlo en la misma forma que los Recibe, y hade Contar de la Memoria Enunciada

Item es condicion que si como va expresado no le fuere bien en la oficina de Panadexia, y por esta Razon quisiese el dho D.r Fran.co dexar la Casa hade ser a cuio

damt.o y hedesion obligado à Cabirla, como tambien se obliga el Dho D.r Fran.co à pagarme la Cant.d de trescientos p.s pesos de Arrendamt.o del tiempo que corriere en Conformidad al pos.cio que me rige en los Excmos Señores q.e se hacen p.resion imponer para poner Condiciones las q.e cinas, y hacerle mi Horno mas del que tiene todo lo q.e no necesitada de hacer en dha Casa à no haverseme solicitado para este Arrendamt.o

Ytt.m Condicion que en Caso de que el Dho D.r Fco Juan. por su propria comodidad quisiere hacer en la Casa algunas Alteraciones ò Mejoras, assi de Paredes, Vibiendas, Horno Alacena, Torno, y demas aperos de los q.e se le entregan no hede ser obligado como no lo Soy à pagarle cosa alguna por todo ello, ni por qualq.a cosa Aparente, y solamente podra llevarse dho D.r Fran.co todo lo q.e hiciese de Arres muebles

Con las quales dhas Condiciones, y Seg.n y en la manera que va dho y declarado le hago este Arrendamt.o al dho D.r Juan. por el Referido tpo y precio y me obligo à que durante el, la dha Casa Panadoria la tenga cierta y Seg.a y que no sea gravada p.r otra Persona ni por el tanto que por ella mejor pena diesen y q.e dare otra tal y tan buena y en tan buen Sitio para y luego como la Referida por el mismo tpo y precio dentro de pagare y hare hacer las Costas Daños y perjuicios q.e con Razon se le hiciesen y Recrecieren con las de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimt.o obligo mis Bienes havidos y por haver= Renunciando para ante lo Contenido en esta Escritura yo el dho D.r Fran.co Mercado de Mendoza otorgo que la hago en mi favor Seg.n y como en ella se contiene y Hago este Arrendamt.o de la expresada Casa Panadoria con todas sus Oficinas y Aperos q.e contienen la Memoria firmada de ambos otorgantes por tpo y ocupacion de nueve a.s de los quatro primeros pres.os de Cumplir, y los cinco Restantes en su Voluntad que hande empezar à correr y Contarse desde dho dia quince de Abril proximo venidero de este año de la fha en adelante, y por precio encadauno de trescientos p.s y me obligo à pagarlo al dho Don Juan Antonio Escalè, ò à q.n su Poder y Causa hubiere bueno y pagado en esta dha Ciudad por mi q.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

corto y ficho y sin perjuicio de esta asigna[n]ción dho entre
qualquiera parte y lugar que dicho me pidan y demanden, y
mis bienes resulten que sea ante presente o au-
[te]. llamam.to y sin Recivo alg.o con las costas y gastos
de la cobranza al fin de cada año como fuesen cumplido
demas de lo qual me obligo a Guardar y Cumplir las condi-
ciones Contenidas en esta Civ.a Ley como en ella se con-
tiene para lo qual las doy aquí por Repetidas, y tam-
bien me obligo a q.e si me fuere bien en la Oficina de Es-
nadería no desfore ninguna Casa durante el tiempo pri-
vilegiado de pagar su Arrendam.to Si Nacio como vilano
vitare. Hacia Fiadores y Cumplim.to obligo mi Persona y
bienes habidos y por haver. Y ambos Otorgantes Damos
por cumplido ala Justicia y Juez de S. M. Que de
qualesquiera partes que sean y especial ala dha Civ.a
Corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obligam.os
y Renunciamos el nro propio fuero Domicilio y Vec.dad
y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fue-
ro del Reo para q.e alo Referido nos executen Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fue-
ros y Dro.s de nro favor y lugar. que lo prohiben. Fue
echa en la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Ma-
yo de mil setecientos sesenta y seis y los otorg.es aquien
yo el pres.te Not.o doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Josef Esca
no y Luis Medrano presentes

D. Juan Ant.o Escalante

Juan.o Hurtado de Mendoza

Orencio de Aycaxuni

Not.o de Tierras

Depos.
D.n Ventura de Lo
baton y
D.n Josef Lazo de la
Reverso 1

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos
sesenta y seis D.n Antonio el Exc.mo y tres parecio D.n Ventura de Lobaton y Retuerta ag.do vec.o, del comercio y Cura Capellan pro.r interino
del Arcobispado y fundo D.n Dam.l de Navarrete del Orden de Santiago
su Abuelo D.n Cayetano en mil ochocientos cinco pres.te D.n Joseph Lazo
puesto en la Casa g.l Llamada de la Virreyna q.e esta en la Carquiera
de la Parr.l ma Conv.l dio Carta de pago al D.n D.n Joseph Lazo Mogro-
vejo Canonigo de Santa Fee q.e Merco.a en la Carr.a de Guancavelica
en quarenta y quatro p.s en Real y medio los q.e ha Recibido p.r
los Corridos de Un año Cumplido a dies y seis de Feb.o proximo pas-
sado deste año de que doio, por entregado a su Satisfaccion y Solem-
nizo y para no ser su Recibo expresado Renuncio la ley q.e del
dho y Leyes de la Nueva Recopilacion y Comun practica en esta
parte del Caso y demas de este Caso como en ellas se Contie-
ne y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fir-
meza hasta dho dia y lo firmo siendo tes.s Ramon Lo-
renzo Juan Joseph Piguena y Luis Moreno pres.tes

D. Ventura de Lobaton
y Retuerta

Ante mi
Ygnacio de Arregui
Escr.no R.l y Pub.co

Declaracion
de Petronila
Luisa de Moxica
y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos
sesenta y seis años Ante mi el Esc.no y tes.s parecieron D.a Petronila
Luisa de Rojas viuda del D.n Juan Bau.ta de Aguirre y Abarca Te-
nedora de Bienes y Albacea del Gen.l D.n Salvador de Aguirre
nombrada e instituida por tal en el Poder p.r testam.to que le
dio y otorgo dho D.n Salvador ante Gregorio Gonzales de Mon-
roy Esc.no R.l en Diez y Seis de Enero del año pasado de
setecientos setenta y tres y D.n Luis de Aguirre hijo y heredero del esp.do
del Ex.mo D.n Luis de Aguirre hijo y heredero del esp.do D.n
Juan Bau.ta Aguirre y Abarca vecinos de esta Ciudad de
quienes doy fee que conozco, y Dixeron q.e p.r
quanto la dha D.a Petronila como Viuda y Albacea del
Pasado D.n Juan Bau.ta de Aguirre, el Gen.l D.n Salvador, el
Lic.do D.n Luis, y D.n Matheo de Aguirre como hijos y herede-
ros del esp.do D.n Juan Bau.ta dieron poder p.a la
venta de las Casas q.e dejo en Vizcaya, y efectuada esta
se Remitio su Producto a esta Ciu.d el qual se Recibieron
por mano de D.n Fran.co Ysturiaga Novecientos treinta
y seis p.s Espa.les e Intereses, con mas Veinte y Vn p.s de

Un real

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MILSE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

premio sellonesda la que se Pagó ádies y ocho rs. por ciento
y con este importe fue lo Recibido Novecientos
sing.ta y cinco p.s de los quales percibió el dho D.
D. Luis de Arruza, seiscientos Noventa y seis p.s don D. lo mis-
mo que estaba sirviendo dho D.r Juan. Ruiciaga, y D.ra Ysidora
Comin, por tres Pagares, en esta forma, uno de trecientos
Veinte y seis p.s don d. en Veinte de Feb.ro de setecientos sing.ta y
nueve su fha, otro de ciento Veinte p.s con fha de tres de
enero de Setecientos Sesenta, otro de doscientos sing.ta p.s con
fha de Veinte del mismo mes de Enero dho año de Se-
tecientos Sesenta, que todos tres, pagares componen los ex-
presados seiscientos Noventa y seis p.s don d. y los doscientos se-
senta p.s seis d. Restantes al Cumplim.to de los Novecientos sin-
cuenta y cinco p.s de Recibio el dho D. Matheo por su hermano
no D.r Salbador por el Mes de Marzo de Setecientos Sesenta y
Sno, y con treinta y nueve p.s don d. q. paro pagó trecientos p.s
del Arrendam.to de la Casa en q. Vivia dha D.a Petronila de
Rosas de oñn del dho D.r Salbador su hijo que era q. se le pagasse
la Casa de su M.d; Y declaramos Que el Valor de las Casas sonia-
das en Vivanco a lo percibieron en esta Civil. por tocarles dha
D.a Petronila de Rosas, y el expresado Ldo D.r Luis de Arru-
za su hijo= Y del mismo modo dieron poder para la Recaud.n de
cientas Alhajas q. se allaban en España, las quales conduxo
Joseph de Moya, y son las siguientes= Un Aguacate de Perla
grande mui blanca= Un grano blanco, y otro redondo color de
Una Cruz con quatro granos agujados, y dos Calabasas por bran.s
Dos Calabasas Acanaladas, y dos granos Redondos para botones=
Veinte y siete granos grueso Redondos, y Manchimonera todos blan-
cos Otras nueve de Perlas= un hilo de Perlas Negras, y una cala-
cita pend.te con tres Diamantes Pequeños; Una Calabasa gran-
de Perla entera Almendra= Veinte Perlas avezadas, las doze en
forma de Calabaza y otro grano, las quales dhas Alhajas se
las mismas Rg.dos dho D. Joph de Moya truxo Recibo y Carta
a favor del M. R. P. Pred.or Fr. Juan Bautista de Eugui del oñn de
Predicadores Procurad.r General Provincial de Lima Recid.o en el Con-

bcno D. Santo Domingo enla ciu.d de Cadiz y del S.r D. Andres Arlegui y Trebiño Caballero del Orn de Sant.o por el que se obligo à traher las en sus Baules à entregar alos otorg.tes y al dho D.r Matheo de Arrieta, su fha dho Conocim.to en Cadiz à treis de Enero de mil cientos sesenta y quatro ante D.r Mathias Rodriguez; y demas formidas los otorgantes y el dho D.r Matheo dixeron q.e Reco al dho D.r Jph de Moya de las expresadas Alha.as ante Gregorio Gonsalez de Mendoza Esc.no R.l su fha en Veinte y cinco de Feb.ro proxim.o pasado de este presente año: y respecto de que el dho D.r Matheo de Arrieta, ni el Precio de las Casas vendidas en Vizcaya en virtud del mencionado Poder ni de las Alha.as Recibidas del D.r Jph Moya ha percibido cosa alg.a y q.e todo ello lo han tomado los otorgantes, lo q.e les ha pedido declaren q.e su Resguardo y q.e en esto tpo Convte conociendo ser justo han venido en ello; y poniendolo en efecto como ciertos y sabedores de su drho, y de lo que en este Caso les combiene hacer Declaran por Competente Declinat.a y Confecion como de fuerza fha en juicio con juram.to à pedim.to de parte de mandato de Juez competente, y con las demas solemnidades en drho Neces.as que aunque el dho D.r Matheo de Arrieta concurrio y firmo los Poderes p.a la Venta de las Casas de Vizcaya como hijo, y heredero del dho D.r Juan Bap.ta de Arrieta, y con esta misma Presentac.n firmo el Recibo de las Alha.as mencionadas, q.e otorgo D.r Jph de Moya, ni de el precio de las Casas de Vizcaya, ni de las Recividas Alha.as ha percibido cosa alg.a el Referido D.r Matheo por q.e Uno y otro integram.te lo han percibido y tomado los dhos D.a Geronima de Rosas y Lig.do D.r Luis de Arrieta otorgantes, y a q.e en este Conte en todo tpo se tenga de Resguardo al dho D.r Matheo lo Declaran asi, por este Instrum.to q.e se obligan à haver por firme ahora y en todo tpo, y ano lo Revocar ni Contradecir en ni Venir contra el en manera alg.a Accion firmeza y Cumplim.to obligan sus Vienes havidos y por haver. Dixeron Poder Cumplido ala Justicia y Jueces que de las Causas de cada uno conforme drho puedan y deban Conocer de qualesquier para q.e sean y en especial alas de esta dha Ciud y Corte à cuio fuero y jurisdicion se sometieron obligaron y Renunciaron el suio propio fuero Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el Actor se ha de seguir el fuero del Reo para q.e alo Referido les executen Compelan y apremian como por Sentencia

[signature]

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SEIS Y VNO.

VSO PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pasada en auxilidad de cosa Juzgada sobre que Reunio
xon las demas Leyes fueros y derecho de su
voz y la General que las prohibe Encubi-
timonio asi lo Otorgaron y firmaron siendo Testigos
Bartolome Evia, Juan Joseph de Figueroa y Luis Mo
zpano, vecinos=

Luis de Murza

Ante mi

Reconocido de Aycaruzu

no

Donacion
D.n Francisco
de Silva
a
D.n Felix Silva
su hijo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co de Ribas ve
no de esta Ciud. de los Reyes del Peru Digo que D.s g.e en primero
de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y nueve con
escritura Otorgada ante el presente Esn.o Don Mariano C
lixto me vendio ami y al Thon.e de n.tr. D. Felix de Ribas mi hijo
dos Negros Esclavos, sin bautizar el hio D. Rafaela
nom.e de Antonio, y el otro de nombre Miguel ambos de Casta con
go, y de edades al parecer de dies y ocho à veinte a. cada
de quatrocientos sesenta p.s cada Uno de los quales tomo
para mi, y porque el Negro Antonio, y el dho D. Felix
mi hijo el Negro Miguel. Y respecto de Amor y Voluntad
que tengo al dho D. Felix de Ribas mi hijo, que me corresponde
muy particularm.te he determinado hacerle Donacion
graciosa del dho Negro Antonio mi Esclavo, y por quanto
en efecto como Cierto y Sabedor q. soy de mi dho, y de lo
enero Caso me Combiene hacer Otorgo por el Tenor
de la presente que hago Gracia y Donacion buena pura
mera perfecta acabada e irrevocable de la q. el dho

me intervibos y partes presentes con las solemnidades y Requisitos en dho Recaudos al dho D.n Felix de Ribas mi hijo el dho Negro Nombrado Antonio para q.e desde hoy dia de la fha enadelante sea Suio propio y lo que y para como tal lo Reclame, y haga y disponga de el, los q.e lo parecieren á cuio me desisto quito y aparto del dho y accion que dho esclavo tengo y me pertenese, y lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho D.n Felix mi hijo y en.s su Causa hubiere, para que disponga de el como de cosa suia en Virtud de esta Donacion, la qual no, por insinuada, y legitimam.te manifestada como se le fuere mre Juro Conforme y doy p.r suplida qualesq.r falta ó defecto q.e de hecho, ó de dho substancia, ó solemnidad pueda haver, y Renuncio la Ley de quinientos sueldos como que el dho, por mis dos y Donar p.r q.e Declaro que esta Donac.n no es inmensa ni Don.l de todos mis Bienes y Efectos de que me quedan los suficientes para poder pasar mi Vida conla decencia correspond.te ami Calidad, y no obligo haver p.r firme este Instrum.to ahora y en todo tpo y no lo Revocare ni Contradeciré in ni venire contra el en manera alg.a por ning.n Causa ni Razon que sea, aunq.e por dho me sea, ó permitida por q.e mi Voluntad es sequand e Cumpla y efectue sin embargo ni contradiccion alguna á Requisicion mera y Cumplim.to Obligo mis Bienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de S.M. reales q.e partes sea sean especial alas de esta Ciud.d y corte acuio fuero é jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que alo referido me executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renun.o las demas leyes fueros y dros de mi favor Hagan.l q.e lo prohibe = Yo Fernando Perez de Alo contenido enesta Escr.a yo el dho D.n Felix de Ribas otorgo q.e la acepto en mi favor rec.n y como enella se refiere y otorgo y agradesco al dho D.n Juan de Ribas mi Padre y S.r el bien que me hace por ella = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil Set.tos sesenta y seis años. Testigos q.e lo firman otorgantes y fe mayor de todo. Doy fee conosco al otorgante y lo firmo = Testigos Bart.e Ovia Juan Piqueroa, y Luis Medrano pres.tes

Juan de Ribas

Felix de Ribas

Ante mi

Fernando de Aguirre
Escrivano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan Ignacio de Albizu Cauallero Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo a dar y pagar, y aguardar y pagare al Cor.l D.n Aug.n de Landaburu Calm.e y Conseruador de Rentas de Tabacos de esta Ciud.d de los Reyes del Perú ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Tres mil pesos corrientes de plata, por otros tantos que de Contado me ha vendido al precio de tres p.s cada arroba de Tabaco de Virginia, con que me ha vendido al precio de tres p.s arroba de mejor calidad que se ha Conducido a esta Ciud.d de los Reyes del Perú en el Nauio nombrado N.a S.a de Aranzazu, por no hauerse Recibido de presente Renuncio la excep.n del no y de la prueua de Mil pesos en que se regulan la nombrada pecunia y entrega en plazos y tiempos que se expresan en la Escritura de Obligacion que en virtud de esta otorgo ante el Escriuano infrascripto y Testigos de Yuso escritos, y el caso como en ella se contiene= Los quales dhos tres mil pesos confiesso auer Recibido en Reales de contado a mi satisfaccion, y Voluntad, y por Entregados, y Contados a mi Voluntad, y renuncio la excep.n de la no numerata pecunia y entrega de ellos, y demas Leyes de su fauor, y la que dice que el Dador debe ser Compelido y apremiado como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes, fueros y derechos de mi fauor, y la que prohibe= Que en dha Ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante el Escriuano infrascripto y Testigos de Yuso escritos, y el Cor.l D.n Aug.n de Landaburu Calm.e y Conseruador de Rentas de Tabacos de esta Ciud.d de los Reyes del Perú ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Tres mil pesos corrientes de plata, por otros tantos que de Contado me ha vendido al precio de tres p.s cada arroba de Tabaco de Virginia, con que me ha vendido al precio de tres p.s arroba de mejor calidad que se ha Conducido a esta Ciud.d de los Reyes del Perú en el Nauio nombrado N.a S.a de Aranzazu, por no hauerse Recibido de presente

El Mro Fr. Diego Pacheco, y Maurequi del Orden de Caminarios de Nro Padre San Augustin Doctor Theologo en la Real Univ.d de S.n Marcos, Calif.r del S.to Officio, Examinador Synodal del Obisp.o de Truxillo, y de este Arzobisp.o, Prior del Convento grande de Nra S.a de Gracia D.r por la presente doy Licencia al P. Pred.r Fr. Juan Joseph de los Remedios, y Cambonda, para que pueda vender un Negro que por bienes de su Legitima tiene asu uso Innomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. Y mando en virtud de Santa Obediencia, que ningun inferior mio vaya en manera alguna contra lo dispuesto en esta Licencia. Dada en este Convento grande de Lima de Nra S.a de Gracia en veinte y quatro dias del Mes de Marzo de Mil setecientos, setenta, y seis años, firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi officio, y refrendada de mi Secretario.

Valeat dic.

Fr. Migu.l de Espinosa

Pro Secr.

En virtud de la Licencia, que á la buelta tengo
para vender á mi Hijo Dn Ignacio de Caña Criollo, v
vecinos en Dn Modesto de Sosa, Le doy todas mi
veces para que lo pueda vender, y lo venda á su
satisfacion á cambio, ó como le pareciese, que de
doy por satisfecho dándome dicho Caballero vol
facer de dicha venta á mi Prelado, y Señor Pontif
su voluntad espresada para su cumplim, de
lo dicho, sin que en ningun tiempo se le haga cargo
re. Y para su mayor seguro le doy la misma
dicho á su Esposa Dª Manuela Calderon en caso
fallecer dicho Dn Modesto de Sosa. Y lo firmo en
no de Marzo de 766. Y me obligo para mayor
de lo dicho á favor de dicho Dn Modesto, y su E
iar esta mi obligacion ante los Escribanos, y Jue
Dn Modesto eligiese, para cuyo fin desde en ell
po abierto, mi firma abajo=

Fr. Juan Joseph de los Remedios

Venta

Dn Joseph de los Remedios y Cam.da

Dn Modesto de Arria en 350 p.s en 31 de Mayo

330

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Dn. Juan Jph de los Remedios y Cambronda Presvitero Domiciliario de esta Ciud.d en virtud de la Licencia que tengo del M.R.P.M. fr. Diego Pacheco de Santa Regidora del Combento grande de esta Ciud.d de que doy fee en virtud de Poder que me confirio el Comisario y Gefe del Convento y Hospicio de S.n Miguel de Espinosa Pueblo de esta Jurisdiccion que original mi Poder entrego al Pie de este Instrumento para que la inserte en este S.n y sus tenores a la letra es el siguiente

Aqui la Licencia del Comisario

Y en conformidad de dicha Licencia vista en todo y de ella Pendiente yo el dho R.do Juez D.r Juan Jph de los Remedios y Cambronda otorgo por el presente que vendo y doy en Venta Real al Sr. Modesto de Arria q.e esta presente un Negro mi esclavo nombrado Lorenzo Criollo de hedad de treinta y seis años nacido en la Casa del Sor. Joseph Valentin Cambronda en esta Ciudad de este Reyno del Peru en cuio poder al presente se halla el dho Negro por venta que de el hizo el Sor. Dn Manuel Fernandez Reverendo Padre Guardian del Combento de N.ra S.ra de la Merced de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año segun consta de la Escritura de Venta que de dho Negro otorgo el dho Padre Guardian en favor del dho Sor. Cambronda ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad Don Joseph Ramirez de Arellano en el dho dia veinte y quatro de Abril de este presente año la qual original queda en mi Poder y Archivo de mis Papeles y Escrituras de Pertenencias, y el dho Negro Lorenzo Criollo de hedad de treinta y seis años poco mas o menos segun su Aparencia, y Color, Sano de todos sus Miembros, y sin Lesion alguna, ni Enfermedad que le sepan, ni les conozca, ni tiene cosa en contrario que le impida el uso de su Libertad, ni otra cosa que le pueda impedir el uso de su Libertad, ni otra cosa que le pueda impedir el uso de su Libertad, ni otra cosa que le pueda impedir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...ella reconocion y obser... ...adelo no pudiendo ...olver en y pagar los dhos tres cientos y cinq... ...y con Diez tos y cinco l... ...Confirmas las Cortes años y mueno Cabos que en razon de ello ...lacion en forma y lo ...se le siguieren y Perjuicios con las de la Cobranza: Hacia firmaron siendo test... ...hoy cumplim.to obligo los Bienes y Rentas q.e conforme a dro ...ligo Barcelo me Evia ...que en mis Causas Conforme a dro pueden y deben conocer y conoz... ...uis Alcedo rato y Juez... ...pecial a las doce Ave o bisp.o a mio fuero é jurisdicion me someto ...Fiquenos pres.tes ...bligo y Renuncio d mio proprio fuero domicilio y Vecindad y la ley ...Dn Jph Cambon- ...fenido me executen compelan y apremien como por Sent.a pa... ...da en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes d... ...fuero y dros a mi favor y la gen.l q.e ello prohibe = Y otrosi ...presente al Contenido en esta Esc.a yo el dho D.n Modesto de ...Soria otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se con... ...tiene y Recibo en mi Compañia al dho Negro de nombre Caitano ala ...Cesion en el precio a los dhos trescientos y sesenta p.s q.e tengo pacta... ...y dho Esclavo me doy por entregado y Recibo los dhos p.s de la entrega... ...no siendo parte = Y estando al mismo pres.te al dho Contenido en esta Esc.a yo el dho D.n Jph Valencia Cambonda otorgo que consiento en la ...venta del Esclavo que va mencionado y todos por buena y firme ...por haverlo adquirido al dho Pbro. Predicador D.n Juan Jph mi hijo ...q.e siendo menor de p.a que disponga de el en dro de testar y ani... ...conozca de cinta ni in conserva ella en manera alg.a Fue echa en la ...de los Reyes del Peru en treinta y tres de Marzo de mil setecientos ...y seis. Nos otorg.e ag.o y el Esc.no doy fee Conozco asi lo dijeron otorgan ...y firmaron siendo test.os Barn.e Evia Juan Jph de Vequeyra y Juan ...Mediano presentes — emendado parece vale = y haviendo ...dho afirmar esta Esc.a al dho D.n Jph Cambonda le conejo á hacer ...lo espresando que nunca entorpece el uso de la hacienda ...Por de fee esta venta —

Dn Jph de los Reyes Cambonda

Modesto de Soria

Antem

Ante mi Francisco de Mycaraum
no.s Pub.co Real

Dopago=
D.n Joseph Nicto de Lara: A
D.a Rosa de Aluga
ray y Otras=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Abril de mil setecientos y sesenta y seis A. Reconocimiento de tres pesos D.n Joseph Nicto de Lara Director Gen.l del R.l Estanco de tabacos de esta Ciu.d ante mi de que doy fee Conozco Confesó haver Recibido de D.a Rosa D.a Josepha y D.a Eufemia de Alvarado, y por mano del D.n D.n Pablo de Larrumaga Presb.o de esta V.a y Ca. Mercad.a la Cant.d de trescientos y Sinquenta P.s que le ha pagado por lo Corrido de Seis meses Cumplidos el dia primero de Marzo de este presente año de la fha del Reconocim.to de la Casa en que Viben en la Calle de la Merd que quedo por Bienes del Don Domingo Silvano Lufan de Z.a el otorg.te es Albacea y heredero de que recibio por entregado en Satisfaz.n y por no serle mas Recibo de pres.te Renuncio la Excepcion del no hay leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Cap.n Evia Juan de Figueroa, y Luis Medrano presentes=

Antonio
Josep Nicto de Lara
Ante mi
Crencas de Alcazaren
no de Nots

Depago
D.n Pablo Mauricio de Vaya
a
D.a Marca Taba
la

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis A. Reconocimiento de tres pesos D.n Pablo Mauricio de Vargas Min.o Administ.r del Hosp.l de N.a S.a Cruz Conf.o haver Recibido de D.a Marca Tabala la Cant.d de ciento treinta y seis p.s por lo Corrido desde 4. de Febrero de sesenta y ocho hasta diez de Dic.e del año proximo pasado de Setecientos sesenta y cinco del Censo perpetuo que paga dho Hosp.l por la Casita que vive la Viuda que es la tercera en orden de las que ve dicho Hosp.l y por no serle mas Recibo de presente Renuncio la Excepcion del no hay leyes de la non num.ta pecunia paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Cap.n Evia Juan de Figueroa y Luis Medrano presentes=

Pablo Mauricio de Vargas

Antonio
Crencas de Alcazaren
no de Nots

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y SEIS.

Estado de Cabeza de Pecha al Vltimo Pagado los Años de 1766 y 1767

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Pablo Maruri de Vargas Mayordomo Administrad.r del Hosp.l de S.n Bartol.e confesó haver recibido del Marques de Cavallon Thesorero q.l, propietario por Sullog.n de la R.l Renta y Estanco de los tabacos deste R.no los Canon.s de Docientos seis P.s que le ha pagado por el Como q.l por la alcabala p.l de Un año Cumplido à primero deste presente mes y año de la Renta impuesto sobre la Casa que posee en la Calle de los Fonnandes, ò Malcaneso Con las demas accesorias hazia la esquina, y don frente à las que llaman de la Aguilla de S.n Ag.n que vendio por onzeyros ante Volunteo y por no aver sido Cabo de presente Renuncio la excep.n del Non numerata pecunia prueva enzeyros paga del Cabo y demas Reales que como en ellas se contiene y Otorgò Cabo y Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia y lo firmo siendo Testigos Bartol.e Garcia Juan Jph Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Pablo Maruri de Vargas

Antem

Orencio de Aycaxuno

no 11 de la Imag.n

Venta
D.n Alex.o Carrero
A
D.n Pedro Carri
Una Negra
Diego Criollo
de 22 años
y Dos Criollas
hijos de la negra
Ant.a Carrero
En 4000 P.s
Buena

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Alexandro Carrero vecino de esta Ciud.d de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y en Voz de R.l à D.n Pedro Carrillo de Albornoz que esta pres.te un Negro Esclavo nom.do Diego Criollo q.e sera de edad de Veinte y dos años poco mas ò menos en mi Casa hijo de una Negra mi esclava nom.da Antonia Carrera y lo vendo por mi Esclavo Cautivo sujeto a dominio y servidumbre q.e le hize de obligac.n empeño e hipoteca que no la ha retenido ni sin averiguarselo Como no lo alcanzo a reconocer ningun vicio tachas ni defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente se halla sano y bueno en precio y quantia de quatro cientos P.s de

ocho R.s que por mi Salon me hallado y entregado en Reales
R.s Contado de que me doy por entregado y Renuncio las le-
yes de la entrega pago no sea de provecho, mi satisfacion
y voluntad y por no ser su Recibo de presente Renun-
cio la excepcion del año y leyes de la non numerata pecu-
nia prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso
como en ellas se contiene libre de los años de Ex.a y Hallan-
dola cuita, paga y del Cargo de dho D.r Pedro Carrillo: Median-
te la qual mediante quito y aparto de mi Dro y accion
propiedad Dominio y señorio que asta el Esclavo tengo
y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y trasla-
do en el dho D.r Pedro Carrillo y cinquienta Pesos y
Causa rubiere para que haga y disponga de el libre-
mente a su voluntad como de cosa suia propia havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como
lo es el de esta Ex.a para lo qual, pendeñal de posesion, y
para titulo y verdadera tradicion de lo tengo entregado
y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma. Y como
Cal y verdadero me obligo a la eviccion seguridad y Saneam.to de
esta venta en tal manera que el dho Esclavo ahora y en tpo
venidero no sea sacado ni quitado por ninguno ni movido pley-
to embargo ni controversion por ninguna Persona que sea, privile-
giada ó no privilegiada luego que della me sea hecha y mi parte
sea requerido en juicio o fuera de el ante Juez y Justicia
y cayendo la siguiente fenecere y acabare hasta tanto y
que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica pose-
sion y si asi no lo hiciere y en cualquiera no pudiere salga a
y padezca los dhos quatrocientos p.s que tengo Recibidos con
mas las costas daños perjuicios y menos cabos que sobre
ello se le siguieren y recrecieren contra la Escritura: Fir-
me, Firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes
havidos y por haver. y doy Poder Cumplido a las Justi-
cias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero
y jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio pro

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1762 y 1763

fuero, fuero, domicilio y vecindad y las Leyes, que dice que el Re-
sor deue seguir el fuero del Reo, para que alo Referido no
suelen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que se
dolat demas leyes, fueros y dros, en mi favor y lagen. que
hiba = Estando presente alo Contenido en esta Esc.a yo dho
D.n Pedro Carrillo de Alborno, habiendola oydo y entendido
de que la acepto en mi favor segun y como en ella se
tiene y Habla en mi Comparado dho Ruego nombro
Diego Criado de la Vega Vecino desta villa en el, para alos dhos
quadernillos, y. libre alos Dros de Escriv.a y Alcabala
pague el de mi Cargo el hacendado, y a dho Ruego me doy por
citado y Requerido las leyes de la entrega por no ser de prez. Fha
en la Ciud.d alos Veyte del Pnte en dos de Abril de mil sete
tos sesenta y tres a. Hos Obrigando a ambas partes el Esc.no doy fe
conozco asi lo dijeron obrigaron y firmaron siendo Testigos
tolonia Escr.a Juan Joseph de Figueroa y Luis Alarcon
presentes =

Pedro Carrillo

Ante mi

Francisco de Alcarraz

Escr.no de Su Mag.d

Venta por juro de heredar del S.r conde de Villanueba del Rio y Da Ana de esta vez y ielaCueba

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn D. D. Gracia Jph de Paz Conde de Villanueva del Rio del Consejo de Su Mag.d y su Fiscal Protector Gen.l de los Naturales de este Rno en esta Rl. Aud.a Alcabala tenedor de Bienes y heredero de la S.a Condesa de Villanueva del Soto mi Legitima Muger Difunta nombrado é instituido por tal en el Testamento que otorgó ante Valentin de Torres Preciado Escribano Publico de Visita en quinze de Abril del año pasado de setecien.s setenta y quatro de cuia disposicion falleció = Digo que por quanto por el fallecim.to de dha S.a Condesa mi Muger quedó una Casa Solar que hace frente al Corral de la Pa. del Hospital de Nra S.a de la Charidad que por una parte vá para la Yglesia del Colegio de S.to Tomas con sus Oficinas, y por otra á la Calle que va mano derecho que linda teniendo dha Casa sobre mano hizquierda con porcion del Monasterio de S.ta Clara enfrente, y otra parte con la Arboleda grande que pasa á la Ciud.d y su respaldo con porcion del mismo Monasterio, y por el costado derecho con la Calle que llaman de Juno hasta la esquina de la Manzana de la Hagd.a en que tiene de frente quarenta y dos varas y entran al fondo sobre mano hizquierda con Catorce varas y tercia, donde avre el Sitio con un Angulo de tres v.as y media, y dentro al fondo con Catorce v.as y dos tercias y desde dho Sitio con una Linea que tiene diez y seis v.as y dha Linea hace un Angulo esterior obtuso, y entra al fondo con tres v.as y tercia dho el Sitio con un Angulo de cinco v.as en que hace un dho Angulo obtuso esterior, y entra al fondo con diez y nueve v.as y dos tercias y sierra el Sitio con veinte y dos v.as y tercia en que hace un Angulo agudo interior, abre el Sitio con una Linea de treinta y dos v.as, en dha Linea hace un Angulo esterior obtuso dentra al fondo y su Sitio con dos varas y media, y cierra con un Cubo con cinco varas y tres quartas que juntas las treinta y dos v.as y tercia, y tres quartas y dos v.as que cierra v.as y tres quartas que tienen todo su Contorno alrededor Ochenta y dos varas y un docavo, vuelve la Linea afuera el Costado derecho hasta topar con la Calle con quarenta y nueve varas y tres quartas que Contadas en Varas, Planas, Superficiales hay en dho Sitio dos mil seiscientas Sesenta y cinco varas y quarta que hacen dos Solares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

En Vtª para los Años de 1766 y 1767

con nueve cientas sesenta y cinco varas y quarta de sitio solar segun la mensura y tasacion que hicieron Dn. Nicolas Rovalde y Dn. Pedro de los Reyes Maestros de esta Ciud. en dies y ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco: La qual tha Casa pral y tiendas accesorias con su Pulperia de Abo y otro cuarto Nuevo y Compro de perpetuo la dha Sra. Condesa mi Esposa Difunta al Monasterio de Nra. Sra. de la Encarnacion de Religiosas de Sta. Clara à pagar cada año en Vaja. de Cabra la Cantidad de quatrocientos ochenta y cinco ps. y cierto impuesto de hauerse abaluado y tasado esta finca por los Peritos Maestros en el precio de Catorce mil quinientos sesenta y dos ps. la que se le entregò con todas las Calidades y Condiciones que se contienen en la Esa. ante Mro. Escno. de esta Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Enero del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante Marcos de Ureda Esno. que fue de Provs.: Y es assi que hauiendo pasado determinado Vendery y traspasar esta Casa en otra persona poniendo Vaja. de sus Clausulas y Condiciones que pusimos ante todas Cosas hacia de Vgracia ala M.e Abadesa del Expresado Monasterio p.a que esta quexandola y oponiendola la toma y Cobra por el tanto de lo que otra persona diese con preferencia y puesto aun en execucion presentè Escrito al S.r D. Dn. Esteban Jorge de Gallegos Dign. de Racionero de esta S.ta Yglesia Metrop.na de Lima como Provisor aquel Monasterio pidiendole gose en Livonia de la M.d Abad.a y Conviniendo la esta aun q.e no tan cumplidam.te pueda por la Naturaleza del Contrato, me fuese bo q.e podia para de otorgam.to de esta Venta y engrapar.a este fin le hice presente la tasa.n de las mejoras obradas en dha Casa por la Renunciada S.r Condesa de Villa nueva mi Esposa, que en dies y seis de Enero

D

Lima y Enero 19. de 1766

Pregtado ala Mr. Abadesa del Monast.o de S.ta Clara =

D.n Gallegos

El Conde de Villanueba del Soto Fiscal Pr. Prot. gral delos Naturales del Reyno en esta R.l Aud.a co mo mas haia lugar endro parezco ante V.S. y digo que p.r escriptura otorgada ante Marcos de Zeda esc.no que fue de Prov.a ya difunto, en 30 de Henero del año pasado de 1748 la M.R. M.e Abb.a del Monast.o de esta Clara en consorcio de su Comunidad, dio, y Ven dio a Censo perpetuo ala Sr.a Condesa de Villanueba del Soto mi legma muger, deg.n sor. Alvarez, heredera, y thenedor de sus bienes, una casa solar con sus tres accesorias propia dcho Monast.o q.e esta en la Es quina queba del Hospital de Nra S.a dela Char.i dad p.r la Po.a del Conv.to de S.to Thomas, la que se apreció, y abaluó p.r peritos, y Mro Alarifes, de cuia tasa.n resulto haverle cargado de credito en cada un año el ymporte de 485 p.s 7 r.s como asi parece del Instrumento q.e demuestro para que este se me debuelba, la qual empero la dha S.ra Condesa a abrazar y con efecto dejo amor tar la Obra q.e en ella hizo la Cantidad de 3017 6 como asi parece dela tasacion q.e en dies y seis -

de Aq.to deste año pasado de 1765. hizo Jph. Ma-
nuel Palomares, la que igualm.te demuestro p.a
que se me debuelba; y deseando desde el fallecim.to
de dha S.ra Condesa mi esposa continuar, y repetir
la Obra, hasta ponerla en entera perfeccion, no
he sido capaz de emprenderla ni ponerla en plan-
ta p.r los crecidos, y bolumnosos embarazos q.e cada
dia se me recargan delos q.e no puedo desprender
me p.a serme forzoso cumplir con la obligacion, y
exercicio aq.l en q.e estoi sugeto, lo qual me ha puesto
enestado de apartarme, y desistirme dela pre-
cumbencia, y manexo desta Casa solar, y haver
la de tirar para ar, y ceder a persona que me con-
tribuia los 3D175 p.s de mexoras q.e obro dha
S.a Condesa enla expresada Casa y tras Asesor.
con mas los 1Dp.s que p.r la preferencia tenia en
ta yenagenacion entrego asta Monasterio, como
asi conta dela escrip.ra q.e debo demostrada; y p.r
que enuna semexante clausula se requiere Venia
y Lic.a dela S.R.M. Abb.a para poder otorg.r
esta cesion, y trasporte aunq.e no tan exemple-
arm.te precisa p.a no ser este contrato de una
tuxaleza Emphiteutico, sino de compra, y
Venta, echa p.a tasacion a Censo perpetuo

en cuio supuesto se puede trans/exir la fir-
ca enotro, sin la necesidad delatal Liz.ª ni
Obcexbancia deaquella condicion generica; se
xo sin embargo detodo, y p.ª evitar dicencias
y contxobexcias, portanto.

A V.S. pido y sup.co q. C/ hauiendo p.ª demonstrada la
escripta seventa, conta tacion delo nueba
m.te fabricado p.ª q.e ambos ip.tum.to seme
xebuelban, seruira amaior abundam.to de con
cederme con aud.ª dela M.R.M. Abb.ª y cu
Monasterio la Liz.ª que solicito para poder
trasp.ar, y ceder enotra p.sona la dha Casa
Solar conto enella fabricado, la q.e p.ª vizita de
la dha cesion, reconoca la satisfaccion delos re
ditos annuales delos 185 p.ª y r.s q.e haia de hacer
aquel Monasterio p.ª ser de Just.ª q. pido &

Conde de Villamuda

Manuel Soriano, en nre. dela M R. Madre Abb.ª y d.ª
Juan.ª Cabeza actual del Monasterio de.ta Clara desta Ciu-
dad, parezco ante V.S. y Digo q.e hauiendose presentado an-
te V.S. el señor Conde de Villamueba del oto, fiscal Protector gral
delos Naturales del Reyno, como albacea thenedor debienes, y he-
xedero delas.ª condesa de Villamueba Su legitima muger, pidiendo
Se le concediese Licencia para vender vna Casa, q.e dho Monaste-
rio leuendio en la forma q.e consta dela escriptura q.e demuestra, se
haseviáo V.S. darle traslado adha R. Madre Abb.ta y Vencida dha
escriptura Se enquentra en ella la Clausula, q.e que para poder
vender estafinca, Se hallasen dar seis meses antes al Monasterio, p.
q.e Se le uelbaviesen q.e quiere por el tanto, y no queriendola, Se ha de celebrar
la venta Con su Consentim.to

Quando el Monasterio Celebró la venta afauor dela señora
Condesa de Villamueba, Se celebró por Sexcos y Muñ Maxifes
q.e los fueron Dn.al de Vargas, y Pedro delos Reyes en la Cantidad de
Catorze mil quinientos Setenta y dos p.s y Celebrada la escrip.ra
á Censo perpetuo, Se obligó apagar la señora Condesa quatrocien-
tos Setenta y Sinco p.s en cada vn año á Razon de treinta mil el mil
lar, vaxo delas Calidades y Condicion.s q.e Se contienen en dha escrip.ra
y Poslatasacion q.e demuestra el señor Cond, importa lo nueba-
labrado tres mil Ciento Setenta y Sinco p.s Intendiendo por ahora el

Monasterio Casaal para la paga decta Carta. Concierto de
luego en su mñe en q pueda el Señor Conde vender dha finca
otra persona abonada q pueda pagar el rcto
de los quatrocientos veinte y nueve ms. viejos anuales, con
las mismas calidades, y condiciones q ueve expresan en la ref
da escritura, quedando tambien obligado el Comprador, aq
Caso y quando q quiera vender, otra pasar la finca, haya de avi
sar seis meses antes al Monasterio para q determine si le
conviene tomar por el precio, o no.

A. S. visto y rfdo. Remita de mi Conservatorio. Concede Licencia al
Señor Conde de Villanueva del Soto, para q venda esta finca, segun
y en la forma q lleva expresado, por ser justicia que pido Comisa
Ha

Juan Sorian

En la Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de
mil seos veinte y seis años. El Sor Dr. Esteban
Joseph Gallegos Dignidad de Thesorero de esta Sta
Yglia y Provisor del Monasterio de Santa Clara
Haviendo visto el escrito presentado por el Sor
Conde de Villanueta del Soto fiscal Promotor
de los Naturales, por el que pretende se le
conceda licencia para vender una Casa Solar
que Compro á censo perpetuo de dho Monas
terio por ser una de las Clausulas de la escritura

el que antes á Vendida á otra persona diere para
al Monasterio seis meses antes para Ven lo. que
este tomar en sí la mencionada Casa, de cuio
Escrito se dió Traslado á dho Monasterio, quien
Consiente en q dho Mrs Conde pueda bender la á
persona á abono para La paga del Redito = Dijo
su Señoría que Concedía. y Concedió Licencia
para q dho Mr Conde pueda bender la dha
Casa á persona que sea de todo abono para
la Satisfaccion de los Reditos, y que se le entreguen
originales los Instrum.os q tiene presentados, y la
Firma, con las mismas Condiciones que se expresa
en la escritura =

Don Tevan Jph Gallegos

5361

Ante mi

Juan Fran.co de Oballes
Not. Pub.co

Yo visto, y reconocido la Casa grande, que está en la Esquina de la Plazuela con la Pulpería, y otras Tiendas accessorias, que buelven para la Calle, que llaman del Puno con la Portada principal de la Casa, toda de ladrillo de nuevo, la qual possession es del Sr. Conde de Villanueva del Soto Fiscal Real, Protector de los Naturales de este Reyno; y todo lo obrado de nuevo, que se reduce a la Pulpería, Tiendas, Puno, Portada, como de Dha Obra, se manifiesta importa trescientos setenta, y cinco p.s Oy 16 de Agosto 1765.

Son 375.

Joseph Manuel Salomares

del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco estimi
Joseph Mariz Palomares en tres mil ciento setenta y cinco ps.
con mas tres mil ps. que entregó dicha Monasterio, y su R. Md.
Abadesa que lo sera al tiempo de esta compra dicha S. con
desa por que se le prefiere en esta Venta a qualesquiera
otra persona, como asi consta del Instrumto. que en esta ra
zon se otorgo en que queda hecha mencion. Y haviendo el Sr.
Provisor dicho Alcalde mayor dado traslado a la M. R. Md.
Abadesa del Pedimento por su Procurador Mani. Soriano al
cabo de algunos dias pidiendo que en su conocimiento se
me concediera la Licencia que solicitaba p.a la Venta, y
cancelacion de la dha Casa en persona de Abono a causa
de la falta de medios en que se hallaban las Arcas Reales.
nasterio. Con cuia vista el dho S.r Provisor expidio su Auto
en esta Civil de los Reyes en dies de Marzo proximo pasado
de este año de la cual pasa ante el Sr.co Juan Juan. de Oballe
Notario Pub.co por el que me concedio dicha Licencia
cia para Vender la dha Casa a persona de toda abono p.a la Sa
tisfacion de los Reales, y con las mismas condiciones que se ex
presan en la Escritura de Venta que se hizo a la dha S.a Condesa
mi Esposa segun parece de los Escritos, Tasacion Decreto y Au
to Ultimamente proveido que originales entrego al Escrivano
para que las incerte en esta Escritura y tuvieron a la letra
es el siguiente

Aquellos Autos se enfrente

En conformidad del dho Auto de Licencia incerto yo el
dho Conde de Villanueva como tal Albacea tenedor de Vienes
sos: Otorgo por el tenor de la presente que por mi y en n.e
de mis herederos, y Subcesores presentes y por venir, y por q.n
de mi ò de ellos tuviere titulo voz, ò derecho en qualq.a manera
Vendo y doy en Venta R.l por juro de heredad verdadero
ray para siempre jamas p.a D.a Ana de Torres y de la Cueba
que esta presente para la Suso dha sus herederos y Subcesò
res q.n de su Causa tubiere, y en su derecho subrediere la
dha Casa principal y sus Accesorias de suso declaradas, y
gura y como al presente està Contadas las Vara de frente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y fondo que van mencionadas y se contienen en la Tasacion que hicieron los dhos Christoval de Vargas y Pedro de los Reyes Alarifes, y con lo labrado y edificado en dha poblada S.ª Theresa de Villanueva mi esposa y todo lo demas que le toca y pertenece de Usos y Costumbres derechos y Servidumbres sin Reservar cosa alguna que era Como dho es en Calle que va de la Plazuela del Tribunal del S.to oficio, p.r el Colegio de S.to Thomas al principio de la Quadra sobre mano derecha, y hace frente al Costado de la Yglecia del Hospital de la Charidad, y asi de la Vendo por libre de Obligacion de peño é hipoteca en precio y quantia de diez y ocho mil y trecientos quarenta y cinco p.s en esta manera los Catorce mil quinientos setenta y dos p.s de ellos que se hande pagar Como se quedan impuestos y Cargados á Censo perpetuo é irredimible sobre dicha Casa y todo lo que en ella labrare y mejorare en favor del expresado Monast.o de dicha Santa Theresa de Villanueva por ser la misma Cantidad en que la Compro á Censo perpetuo del Referido Monasterio la Referida Santa Theresa de Villanueva mi esposa por el Instrum.to que va citado y Vnos y hade pagar dicha D.ª Ana de Torres y de la dicha al Referido Monasterio, y ala R.M.e Abadesa que por tpo fuere del perpetuam.te y para siempre jamas que son quatrocientos ochenta y cinco p.s cinco r.s Cada año y lo mismo sus Plazos y Subciones Meses Como fueren Cumpliendo el dia veinte y ocho deste presente mes de Abril y año de la fecha en adelante porque hasta el dia veinte y ocho de este mes y Corriente quenta y Cargo la paga de dho Censo de que le doy Carta de pago con finiquito a dha D.ª Ana de Torres y de la Cueva quien hade hacer Reconocim.to en favor del dho Censo perpetuo; y los quatro mil ciento setenta

y cinco ps. que me hallo y pagado ladha D. Ana de Torres y dela cueba en Vales de contado en esta forma los tres mil ciento seten ta y cinco ps. por las mejoras que hizo en dha Casa la expresada S.a Condesa de Villanueva del Soto mi Esposa tasadas por el Pe Jesuita Joseph Mart.z de Palomares, y que se expresan en la ta sacion que hizo el mro dho que va inserta; y los mil ps. Cran tes por los mismos que la dha S.a Condesa mi Esposa dio al Pe Jesuita Monasterio porque se la proficiese en la Venta de esta Casa, que las dhas pensadas Componen los mencionados diez y ocho mil setecientos quarenta y cinco ps.= Y los Pe Jesuitas quatro mil cientos setenta y cinco ps. que ha Recibido me doy por entregado a mi satisfaz.n y voluntad y para seguridad dho de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la numerata Pecunia y entrega su Prueva y demas del caso como en ella se contiene= Esta Venta le hago libre de los dhos de Alcabala y Escritura cuia paga es del Cargo de ladha D.a Ana de Torres y dela Cueva, quien hade ser obligada y sus herederos y subsesores a guardar y Cumplir las condiciones Con que se la Vendio ladha Casa ala expresada señora Condesa de Villanueva mi Esposa difunta y se contienen en la Escritura de Venta que se le otorgo por parte dho Monasterio dla, qual se saca ala letra a fin de ser mas breve en esta y su tenor dela letra es el siguiente

1 Primeram.te Con Condicion que el Canon y pension perpetuo de los dhos quatro cientos ochenta y cinco ps. y cinco rs. cada año se hande pagar como va expresado mensualm.te

2 Iten con Condicion que dentro de dos años que Corran desde el dia de la fecha de esta Escritura hade estar fabricado el Solar de dha Casa en la manera que la R.l Aud.a lo tiene determinado

3 Ytt. con Condicion que si dexare, y separare mano sin pagar dho Canon y pension perpetuo conforme al tenor, pueda el Monasterio tomar arbitrio para arrendarla en quanta cantidad faciendose de lo que se cobre, y entregar la demas cia al Dueño y poseedor que a la sazon fuere de lo fabricado en dicho Solar

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Ytt. Con condicion quela paga del dho Canon y pension
se empiesan a Correr desde dho dia veinte y quatro de este
presente mes de Enero año dela fha de
lance que fue el dia onque se me con
ldiligencia, para el otorgam.to desta Escritura, con me
ses como va expresado

Ytt. Con condicion que aunque esta Ciudad buelva a ex
perimentar otra ruina como la presente no hande
recender ni caxar ninguna los Concedores que ala
les, tienen alo fabricado en dicho Solar, ni ellos nec
conceden tiempo alguno de Vacio para la Edificacion
sino que hande pagar integram.te el Canon y pension
puesto, y si lo contrario hiciesen carga esta, fine
en Comiso, y buelva dho Monasterio a tomar, posesio
della con todo lo fabricado

Ytt. Con condicion que sobre las Capacidades, no sehade
arguir ni demandar en juicio cosa alguna sobre lo
en ella Contenido, por que desde ahora en nom.e de
dho Monasterio, y demas Religiosas las desisto y Sego
lo, y que sede por Nula la Escritura hecha, y lo que
quelo moviere sea multada en Rs mill.s

Condiciones ordinarias

Ytt. Condicion quella dha D.a Condesa y sus herederos, y
sesores hande ser obligados atener y que tendran la
Casa que labrare y fabricare inviesta, vienda
da y Reparada de todas las labores adesio y Reparo
tubiere Necesidad de manera que siempre vaia en
aumento, y no venga endisminucion para el pa
go desto Canon, y pension, y que si ansi no lo hisie
y Cumpliere, y dho sus herederos y subcesores no
poder la parte de este dho Monasterio mandar

hacer a costa dho. suyo dho, y pedo que imposiçion dho adereços y Pgrafos hande ser el ser executorio conforme Clausula y el juramento y Declaraçn. Simple de la parte dho Monasterio sin otra prueva ni averiguaçn. alguna aunque de dho se Pguiera por que de ella hade quedar como desde luego queda Pdevado

2 Yt. Con Condicion que dho Solar y todo lo que se labrare y fabricare en el no se hade poder vender ni yr parte alg. trocar cambear ni enagenar en Personas eclesiasticas y Comunidades prohibidas, sino que habiendo de ser sea a personas legas llanas y abonadas enquien dho Canon y pension perpetuo entre siempre sea seguro y seguro y de g. Manam. te pueda haver y cobrar, y con g. antes, y primero, lacal pena ó enagenaçn. que se haga hade ser obligada dha Sa. Condesa y sus herederos y subcesores, adecir, y hacer saber a la parte de dho Monasterio, la Venta ó enagenaçn. que pretende hacer declarandola con juram. to el precio cierto y verdadero Salor que por esta finca dieren ofreciendole dho mejor antes para que si la quiere dho por el tanto primero que otra ninguna Persona, y no la queriendo y pasado dho seis meses se le hade conceder la facultad para la tal Venta ó enagenaçn. con la Calidad que la Persona que hubiere de subrogar en dho Solar, y lo que en el se labrare tenga obligacion de otorgar Escritura de Reconocim. to en forma à favor de dho Monasterio, y darsela sacada y libre de Costa, demas de lo qual por el Dominio directo que el dho Monasterio tiene à esta finca cada vez y quando que asi se vendiere ó enagenare hade pagar dicha Señora Condesa y sus herederos y subcesores por via de Laudemio la Veintena parte del precio en que asi se Vendiere ó enagenare, y lo que en contrario à esto se hiciere hade ser nulo, y de ningun Valor y efecto, y no hade valer ni tener ningun dho ni Dominio alguno ni mas Posesion

3 Item Con Condicion que dentro dho quarto año

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que corren desde la, fha Escritura de venta de esta Casa Solar como se expresa en Vna de las condiciones antecedentes y si Cumplido el termino no se hubiere dado Cumplim.to à esta Condicion se entiende Caer en Comiso, y poderse entrar en lo subido en ello el dho Monasterio como suio propio, sin declaracion Reconocim.to se hade embiar persona por parte del dho Monasterio, para Verse si se Cumple ò no esta Condicion quien se hade entender por Comunera

5.ª Ytt. Con Condicion que el Traslado original de esta escritura si se presentare à execucion por los Comisos del dho Canon y pencion, respecto se hade Volver a la parte que lo presentare quedando vn tanto en la Causa, asi de los Vienes que se embarguen, y asimismo hade ser obligada dha S.ª Comunera à dar Vn testimonio desta Escritura para ponerlo en el Archivo, y à pagar el Mobiento, y Papel Sellado de ella al presente Escribano

Con las q.les dhas Condiciones y Declaraciones y segun y de la manera que va dho y declarado como tal dha Comunera tenedora de Vienes y herederos que son de la dha S.ª Comunera de Villanueva del Soto en Cepona vende la dha Casa al dho presente D.ª Ana de Torres y de la Cueva en el precio que esta expresado con lo qual desde ahora para entonces tiempo mas desiste quita y aparta y a sus herederos y subcesores de todo y accion propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales que a dha Casa, lo labrado en ella y lo que le pertenece tengo y todo lo Cede Renuncia y traspasa en la dha D.ª Ana de Torres y de la Cueva Sus herederos y subcesores para que hagan y dispongan de ello

libre.te a su voluntad con el cargo q. dho Censo perpetuo
como de cosa suia propia havida y adquirida con tan, justo
y legitimo titulo como lo es el dicha E.a. Para lo qual y
en virtud de posicion y por titulo y verdadera tradicion
le entrego entregada ladha Casa con el gravamen. de la
Escritura que se otorgo y passo ante dicha S.a Condesa mi Es-
posa Difunta y le otorgo esta perla qual o su traslado
de signado del presente E.no sea visto y se entienda ha
ver tomado y adquirido ladha posesion sin otro acto alg.o
de aprehension, y si la quisiere judicial pido y suplico a
las Justicias y Jueces de Sus Mag.d ante quien se presente
se la manden dar y den sin que para ello sea necesa
rio citarme ni requerirme por que desde luego me doy
por requerido y citado = Y me obligo y a mis herederos
y subcesores a la evicion seguridad y saneam.to de esta
venta en tal manera que ladha Casa con todo lo q.e le
pertenece le sea dada y segura y no quitada ni vo-
cada ella pueda ni mobido pleito embargo ni contradi
cion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me conste o
mis herederos y subcesores, y no sea dho saneam.to
aunque sea o pase de la publicacion. de aprovanzas salgo de
la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o mo-
vimiento, y mis costas y cosposas, y de los dhos mis herederos y
subcesores lo seguiremos, fenecremos y acabaremos
para dejarlo q.e quede ladha Casa en libre quieta y pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciesemos y saneandolo
no pudiesemos le volveremos y pagaremos los dhos qua
tro mil ciento setenta y cinco f.s que he recibido con mas
el importe de los dos de alcabala y esta Escritura, y las
costas daño perjuicios y menos cabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobran
za: A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habi
dos y por haver = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura yo ladha D.a Ana de Torres y de la
Cueba habiendola oydo y entendido otorgo que la

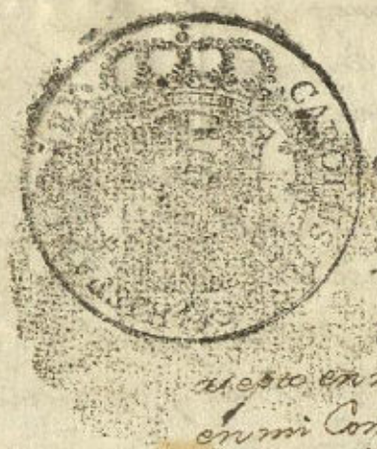

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

un real.

uesto en mi favor segun y como en ella se expresa y Yo en mi Compañia la dha Casa de que doy declarada y deslindada Con las Varas de frente y fondo que se expresan en esta escritura y consedo lo demas que le toca y pertenece en el precio de los dhos diez y ocho mil setecientos quarenta y cinco R.s, los Catorze mil quinientos sesenta y dos R.s de ellos que hande quedar como quedan impuestos sobre la Referida Casa, y los g.s del bracage y edificare en ella à Censo perpetuo é irredimible à favor del Referido Monasterio de S.ta Clara Como ante lo otorgo, y en cuia forma la Compro dicha V.a Cesa de Villanueva del Referido Monasterio, à q.n desde luego Reconosco por Dueño y Señor de dho pñal, Censo, y me obligo y a mis herederos y Subcesores à que desde el dia Veinte y ocho de este presente mes de y año de la fha en adelante bagare, y bagaran al Referido Monasterio y a su R. M. Abadesa los quatro enos ochenta y cinco R.s cada uno de Canon y pension perpetuo é irredimible à razon de treinta mil el mil Uan por meses al fin de cada Uno lo Corres pondiente Como fueren Cumplidos en esta Ciud.d por mi quenta to y Riesgo y de los dhos mi heredero y Subcesores, namente y Sin Pleito alguno Con las Costas de la Cesa Con hipoteca especial de dha Casa, y de todo lo que bracre, y edificare en ella = Yo quatro mil ciento setenta y cinco R.s Vnanta Cumplim.to a los diez mil Seiscientos quarenta y cinco R.s Espresado que tengo pagados y satisfho de Contado al dho Conde de Villanueva del Pozo por las Personas obrada

D

dicha Casa por la Referida S.ª Condesa de Villamediana de los
que se contienen en la tasacion de Joseph Alan.º Palomares
ras que va Incerta = Y asimismo me obligo y a mis he
rederos y Subcesores de guardar y Cumplir y que guar-
daran y cumplieran las Condiciones y Declaraciones
que van expresadas segun y como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y declara las quales he aqui por
incertas y Referidas como si de Verbo ad Verbo lo
estubiesen y en razon de Alcabala y esta Escritura son
a mi cargo el dar satisfecho, y dicha Casa me hago pr.
entregada en buena forma. En cuia firmeza y
cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver.
Y nos ambos a dos juntamente y Comparados Declara-
mos y Confesamos que el precio Justo y Verdadero
Valor de dha Casa con el Cuerpo de Vna Caja de Hierro
dho dia y ocho mil Setecientos quarenta y cinco ps.
y que no vale mas ni menos, y caso que mas o
mas Valga de la tal demasia o menos Valor pa-
sado mucha o poca en qualquier Cantidad que sea nos
hacemos la dha Venta a Calidad, y la otra a la otra
Gracia y Donacion Buena Pura Mera perfecta
acabada Irrevocable que el dho Vno dha en
tiempo alguno por razon de las Clausulas
Juramento Firmezas Inhibiciones y Renunciacion que
en dha Razon Validacion Cumplido efecto se requie
ren y Renunciamos y apartamos de nuestro fa
vor todas y qualesquier Leyes Fueros y Derechos de
que nos podamos aprovechar en Juicio y fuera de el
para Vender o permutar por mas o menos de lo
referido dho Justo precio y los quatro años en
dha Ley declarados que tenemos para pedir
Rescision del Contrato, o que se Mejore en
lo Justo y Verdadero precio y tasacion como

Tercero

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

engaño por ygnorancia declaramos que no le hay en
lo contenido en esta Escritura por lo que con
ella no nos aprovechamos de Remedio en nin
gun tiempo ni manera alguna. Y para execucion de lo Re-
ferido damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad Reales de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a
cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obli-
gamos y Renunciamos el nuestro propio
pleno domicilio y vecindad y la ley que dis-
que el General pueda seguir el fuero del Re
para que a lo Referido nos executen compe-
lan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re-
ciamos las demas leyes fueros y derechos de
fuero y la General que le prohibe = Asi lo
de parecer lo Contenido otorga esta Escritura la
Sr. R.a M.d D.a Ma. Isabel Ygnacia Gomez de
Sobremonte y Llano viuda de Don Ciriaco
Gonzalez y Carvajal y en virtud de Poder que con
su Memorial Concibe en ella Segun y
en la forma que va expresada = Que fue hecha
y otorgada en esta Ciudad de los Reyes del Perú
en quatro de Abril de mil Setecientos
y Sesenta y Seis años Y lo firmo Dn Joaquin Conde de

Villanueva Alcoco y Cadena Dª Ana de Torres y Peña Ca-
ba a quienes yo el presente Escno de S. de doy fee que
conosco y tambien Cadoy de que dho Sr. Conde a tal Ha-
sienda tenedor de Bienes, Nombrado por dha Sª Conde-
sa de Villanueva Alcoco su Esposa Difunta por el
testamento que vacitado que he reconocido asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos dhª Ll.
Abogada Dn Bartholome Ruiz de Luna Mercante
y Juan Ygn Riopedra vecinos Nombrado por vale

Dª Francisca Saabedra
y Cagle Abbª

Dª Ana Josepha Torres

Ante mi

Francº de Azcarraga
no Rl de Diputados

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Andrea de Bo
Dª Ygª esto Sonia, Soldado de Caballo de la Guardia de S.C. Rey nro Señor
Dª Josef Vaben nos de la vecindad que debo y me obligo a dar y pagar
Dn Cambiada dare y pagare Palm. y con efecto a Dª Ygª Valentin Cam-
bonia o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ocho
con cincuenta ps de vellon, procedidos del precio de Vn Ne
gro Nombrado Lorenzo Criollo que me vendio Dn Pedro
Dn Juan Ygn de los Remedios y Cambonia de Edad de Años
Dn Rodrigo Subido con intervencion del dho Dn Ygn Cabª por
esta ante el presente Escno. Su fha entrenta y uno de Agosto
proso. pasado de este presente año y de dha Cantidad doy
por entregado y porque Verdad Otorgo el presente Ante mi
la Escno de Numero y Cabildo de esta Noble Ciudad
mia y entrega de Prueba y demas del Caso como en ella se
contiene: Los quales dhos trescientos Veinte pesos
en efectivo dicho y por la Causa y Razon referida somos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

XTRI

y me obligo de dar y pagar al dho D. Joseph Valentin Cabronda ó aq.n como de oy en adelante dentro de Quatro Años y dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dentro de dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y dho tiempo y sin perjuicio de esta obligacion y

Transacion y combenio del M.R.P. Fray Bernardo Davila con Dn.ª Maria Josefa Baamonde y taboada

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y seis a. ante mi el Esc.no y testigos parecieron de la una parte el M.R.P.M.o fr. Bernardo Davila Alcoñ de Predicadores en virtud de Lic.a que p.a el efecto que ira expresado le concedio el M.R.P. Prov.l del Combento de esta Ciu.d de Nro Señor que enseñal de ella firma one Instrum.to y de la otra D.ª Maria Josepha Baamonde y taboada, à q.n doy fee q. conozco, y Dixeron que por q.to el dho M.R.P.M.fr. Bernardo por encargo del S.r d. Juan Bap.ta de Baamonde y taboada hizo varios Suplem.tos en Pisos y Mercedes en año pasado de la ad.a Juana Mendez de Sotomay. su M.e y de la dha D.ª Maria Josepha Baamonde y taboada su hermana de los quales resultaron varias Escrituras, vales y Cuentas asi por dha D.ª Juana Mendez de Sotomay. como por sus hijos de S.r D.n Juan Bap.ta S.n Domingo, y D.ª Maria Josepha Baamonde, los quales con el transcurso del tpo se han confundido acto M.R.P.M.fr. Bernardo sin que tenga presente sus importes y fechas, ni los Escribanos ante quienes se otorgaron dhas Escrituras, solo si q. se deseando evaquarlo, y q.da esta dependa quede en el todo chan celada, y fenecida se ha combenido y transigido en q. la dha D.ª Maria Josepha le haga Secion de la Cantidad de quinientos pesos de à8 que tiene de Censo en una Escrit.a de mil y quinientos p.s que en quatro de Nov.e del año pasado de setecientos cincuenta y ocho otorgo el S.r d. Manl. de Arismendi à favor de la d.ª Eufemia y D.ª Josepha de Arteaga y quieras en Veinte y nueve de Marzo de setecientos sesenta y dos à su Margen y por ante mi declararon pertenecer a dha d.ª Maria Josepha Baamonde, y esta en virtud de dha Declaracion en dos de Diz.e de setecientos sesenta y tres del cantante pago a la residencia del dho S.r D.n Manuel de Arismendi de mil p.s por quenta de los de mil y quinientos de à8, y de sus intereses respectivos hasta dho dia quedando la Escritura en su fuerza y vigor para su validacion y autenticidad por los quinientos p.s de Resto de à8 y sus intereses correspondientes à razon de

SELLO TERCERO, V
REAL, AÑO DE MIL S
RECIENTOS Y SESENT.
Y SEGUNDA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

cinco por ciento cuia Cesion le hade hacer dha D. Maria Jpha con el gravamen, y obligaz. que dho Mui R.do P. de Mro Fr. Bernardo le hade dar dho quinientos p.s luego que sean cobrados, ô como se fueren cobrando ciento se te pesos por Conciderarse dho Mui R.do P. de Mro Fr. Bernardo satisfha y pagado con solo los trescientos ochenta p.s de Resta y mas los intereses que à Razon de cinco por ciento corr sen desde el dia de la fha de este Instrum.to hasta el dia nal Cobro, que asimismo integram.te le hade hacer dha D.a Maria Jpha. Jponiendolo en execuçion como ciertos y ava ma dem.da y lo que en este Caso le combiene hacer obliga que se combienen y transije en la forma que và mencion y la dha D.a Maria Jpha de Bacamonde y Taboada para Cumplida y Cesion firmante è irrebocable como por dho se quiere y es necesario al dho M. R. P. Mro fray Bernar do Davila p.a que en nom.e de la dha D.a Maria Jpha ô en ria y como esta misma fha y causa propria y mas ampl Combenga pida demande Reciba y Cobre judicial y ex judicialm.te de los Vienes Albaceas, y herederos del dho D.n Manuel de Arismendi, y de quien mas combenga pueda y deb los expresados quinientos p.s p.al que le restan de mil y quinientos de la citada Escritura; y asimismo cobre los intereses de cinco por ciento dho quinientos p. de p.al que corrieren desde hoy dia de la fha, has que integram.te los cobre dando Recibos Cartas de pago Transdaciones, Cesiones, finiquitos Lasos y los demas Recados Necesarios Con fee de paga ô Renuncia y de la pecunia, y Leyes de la entrega no siendo de presente y ante Escribano que de ello la dè, y con Razon de l

Dha Cabrana fuere nesesario concienda R. hidn presta en
el ante las Justicia y Jueses de Mag.d que con dho poder
dosa à pedir demandar fuzar executar hacer aserar
y procurar quanto Combenga que para ello le Cede Renun
cia y traspasa todos sus dros y acciones Reales y personales
les prestos directos y executibos, y le hace y constituye
su Procurad.r Actor y demandante y le pone en mismo
lugar y grado prelacion y antigüedad con libre y ge
neral administrac.n y cobrador que haia los dhos qui-
nientos p.s de pñal, y dando de ellos cierto Dánce P.la
Rl.da Dñ.a Maria Jpha los trescientos y ochenta
p.s Restantes los tome y lleve para sí, el dho M. Rd.o
Pad.e Mtro Jray Bernardo con mis los Intereses del cin
co porciento que corrieres desde hoy dia de la fha hasta
el de la Rl. paga en satisfac.n Ultima y total paga de q.to
le debiese la dha D.a Maria Jpha por sí, y como heredera
de la Rl.da su Madre y hermano = Y el dho Mui
Rd.o P.e Mtro Fr. Bernardo acepta la espresada Ce
sion da por Vtas y hanseladas y de ningun Valor fuerza
ni efecto qualesquiera Escrituras Vales quenta Obli
gaciones y Cabos simples que ante javon hubiesen he
cho y otorgado los dhos D.n Juan Mondes de Bohorques
à su hijo el M.r D. Juan Bap.ta D.n Domingo y D.a Maria
Jpha Bazan de y Cabeza por las mercedes y Supla
mentos que por Encargo dho R.d P.e D. Juan Bap.ta hi-
zo en su viaje pasado à dha Casa y familia, y da por Li
bres alos Bienes de todos los Rl.dos de las espresadas
obligaciones que si en algun tiempo parecieren
son de ningun Valor por estar Comprehendidas
en esta Chancela.n que otorga y da poder y facultad
à dha D.a Maria Jpha ò a su Heredero p.a q.e en
caso de parecer alguna ò algunas escrituras otorga
das por los Sus dhos à favor dho Mui Rd.o P.e Mtro
Fr. Bernardo haga anotar este Instrum.to al
Margen de sus Originales por quanto Confiesa
que con los trescientos y ochenta p.s q.e le ha de ceder

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

entà entonam.te sacis fecho y pagado de quanto se le debion por los suso dhos, y se obliga à que cobrados que sean, ò con se fueren cobrando los dhos quinientos p.s de principal daràn y entregarà ala Pfenida D.a Maria Ipha los ciento veinte p.s que van mencionados y en la forma Pferida se obligan à hazer por firme esta transacion y combenio ahora y en todo tiempo y ano Pvocar ni contradezir en ni Vsar contra ella en manera alguna por que la hacen de su libre y expontanea voluntad. Sobre firmeza y Cumplim.to obligan los Bienes y Rentas que conforme dho es pueden y deuen obligar, y dan Poder Cumplido alas Justicias y Jueces que de sus Causas deuan conozer y en especial ala dha cauz.a y Renuncian el suyo, tuyo propio fuero y Jurisdicion obligan y Renuncian el suyo, tuyo propio fuero y Vecindad, y la ley que dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo por que ala Pferido se compelan como por Sent.a pasada en cosa Jurg.da sobre que Renunciaron las demas leyes fueros y drõs de su favor y la general que prohibe. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo test.s mr.s Conthe M. R. P. Prov.l y dicho Thesorero Dn.n Dn.n Evia, Joseph Piquenza, y Luis Mariano presentes.

Fr. Sebastian Moreno

Fr. Bernardo

Por

Dª Maria Josepha Baamonde y Tavoada

Ante mi

Escribano de Alcanzuras

no. de este Reyno

obligr y Ceñr
y Dn Antº
el Coronl Dn Antº
de Landaburu
y
Dn Phe de Colmenares
y
Cordova
en 9 de Abrl

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Coronel Dn Antº Hipolito de Landaburu y Ribera Vecino desta Ciud. de los Reyes de Peru otorgo por el Tenor de la presente que debo y me obligo à dar y pagar, y à que dare y pagare el Thesorero y Contador de Dn Phelipe Colmenares y Cordova ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seis mil ciento y ochenta ps de ocho rrs que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de Contado de que me doy por entregado amí Satisfacion y Voluntad, y por no hacer de Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de Canan mencionada de cuenta y entrega de Pueba, y demas del Caso Como en ella se contiene: Los quales dhos Seis mil ciento y ochenta ps de ocho dhos debo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo à de los dar y pagar al dho Dn Phelipe Colmenares y Cordova, como va expresado su Poder y Causa hubiere sobre ello y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin pleito alguno y desde ahora para entonces qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen quiera que sea presente ò ausente Hipotecados. y sin Pleito alguno Con las Costas y gastos de la Cobranza para el dho dia de la fha de esta Escritura en Seis meses y si Cumplidos estos no hiciere la paga me obligo à Satisfacerle al dho Dn Phelipe el Interes de Seis por ciento del Tiempo de la dila hasta el dia de la R.l paga sin que por esta Clausula deje de ser Executiba esta Escritura por la Expresada Cantidad y sus Interesses dilatada la prueba en lo demas à esto se Requiera en forma Hipotecados. y declaro. que el dho Dn Phelipe, ò quien su Causa hubiere sin que sea necesario otra alguna, aunque por derecho se Requiera. Y para Satisfacion de dha Cantidad doy mi Poder Cumplido, y

6

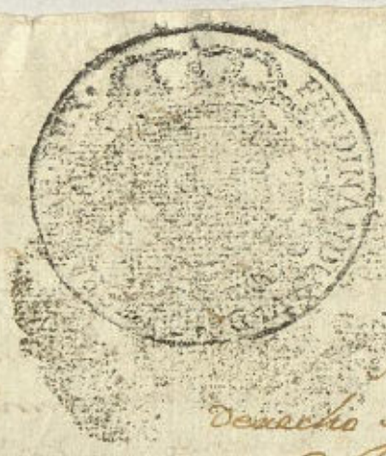

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Secion bastante, é irrevocable como por derecho se requiere y es necesario al dho D. Phelipe Colmenares y Cordova p. q. envia Nom. è en el dho, y como en mi misma ppha y causa propria y mas amplio Comboenga pida demande reciba y cobre judicial, y extrajudicialm.te del D.r Juan. Ygnacio Molina y sus bienes y deps con dho pueda y deva la Sent.a definitiva dada en diez y nueve p.s del corr.te mes y año por dho Governador en favor de mi parte ante el presente Esc.no la cual se halla pasada en autoridad de cosa juzgada, como mas largamente consta y parece de los autos, y para que mejor pueda usar de este poder en todo lo que dho es, le doy y concedo todas las facultades que yo tengo y me pertenecen segun dho es, y las que para ello necesite y mas fuere menester, aunque sean de tal calidad que segun derecho requieran mas especial mandato y mi presencia, que aunque aqui no se expresan, quiero se entiendan por expresadas, y relevo en forma de derecho, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y para que pueda sostituir este poder en una ó mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otros nuevos, y en todos relevo en forma de derecho, y para que pueda hacer todo lo que dho es, le doy este poder con libre y general administracion, y obligo mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones, havidos y por haver, en virtud de la Real facultad que para ello tengo, y para que mejor pueda usar de este poder

547.1

Concedese licencia al R.
P. Fr. Joachin Dominguez
Lector de Artes de Misiones
para que pueda tener, un reso
lato nombrado Melchor Dogue
te que tiene a su cuio. Cont. 29
6 de Abril de 1665

Fr Joseph de Thomas
y Corr.

ento y ochenta P.s y de los Intereses que de le deviesen y de
se melo debuelba: Para firmeza y Cumplim.to obligo mis
Bienes havidos y por haver y doy Poder Cumplido á las Jus
ticias y Jueces de S. M. de Qualesquier partes que sean
y en especial de la Referida Ciudad y Corte á cuio Fue
ro y Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el
mio propio fuero domicilio y Vecindad y Ley
juridica que á el acsor deve seguir el fuero del
Reo para que á lo Referido me executen Compe
lan y apremien como si fuese por Sent.a Definit.a
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las
demas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la Gen.l q.
lo prohibe. Fecha en la Ciudad de los Reyes
de Plasencia en nueve de Abril de mil setecientos no
venta y seis años. Siendo Testigos q.e lo Otorgan q.e doy fé
Conozco al Otorg.te y Firmó siendo
Testigos Dⁿ Nicolas Correa Dⁿ Mariano y
Juan Jph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Vensa.

El R.do P.e Fr. Juachin Bosques.

Fr. Josè Camillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R.do P.e Fr. Juachin Bosques Religioso Minimo de N.tro P.e San Fran.co de Paula en virtud de Licen.a que tengo del M. R. P. Fr. Joseph de Armas Vicario Corrector de Con.tos de esta Ciu.d dha orn su fha sello de este parezca me hallo q.e año que originalm.te entrego al presente Esc.no para que la Case é inserte en esta Esc.ra cuio tenor a la letra es el sig.te

Aqui la Licencia testimoniada

Y en conformidad de dha Ley. Yo el dicho y della Usando otorgo por
el Tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l á D.n Juan
Antonio Camillo que esta presente Su Cambo mi Esclo

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En el nombrado Molchor de Rocas de Vida Feliz año de mil
de Marques de Salinas Compareció de D. Diego Sanchez Bogo
por ante mi Escrivano Lugue Esc. Pubco de fecha
Sinco por de Agosto de este año para de Servicio
reconocay guarde, y della Declaro tocarme y
tenecerme tan solam. por los dias de mi vida, pues conozca
dad me sirbio el año que à estonia durante ella y que si
brevirse al referido Marques mozo caso podria dis
pon Esclavo lo que me pareciese, y que si por algun accid
quisiese enajenarlo, no lo havia de poder executar, sino
lo consentim. dicho Marquez quien despues, con un Papel que
mió ante el dho Escrisano Lugue en diez y nueve de
embre de setecientos sesenta y cinco declaró que la dicha
hecha en su Cabeza, fue confidencial, y que en Realidad era p
Esclavo son mi [illegible] pertenecen segun [illegible] el expresado
Papel que en Original entrego al presente Esno p. q. lo
te en esta Esa. y mas debuelva y su tenor al tenor es el sig
Señor Sp.o Xp.o Esno. Lugue = Amigo y Dueño mio de toda mi
Esta Esa. y Vista en qualquiera de los dos que Compró el Cad. p. de
Bejarquier, pues Lugue se hizo en mi Cabeza fue confidencial
en Realidad Sonsivio, y pertenece en dicho Pad. y p.a q. en todo tpo con
y no reconocerá embargo doy en diez y nueve de Novre de mil sete
sesenta y cinco = de Marques de Salinas = Doy fee que el Marques
de Salinas firmio en mi presencia este Papel que contiene el Re
fr. Juachin de Vorquez del otro de Minimo p.a q. pueda Valer y
quiera de los dos Esclavos, que Compró por Esno ante mi y testigos
de esta y la presente en Mexico en diez y nueve de Nov.re de setecien
sesenta y cinco = ante mi Lugue

Y conformidad de dha Declaracion esta en el Papel inserto Vende
dho Amigo por mi Esclavo Gaucho Rufino a Servidumbre por
de obligacion empeño e ipoteca que no la da ni tiene y si algo
lo dho no lo asegura de vicio tacha ni defecto en fuero
dades publicas ni secretas mas que el presente al parecer
sano y bueno con la declaracion que se me hizo fha voz, y con
tubo huido quatro Meses en precio de doscientos y sesenta p

ochoxd. que pon su todox me hallado en la dicha cantidad que mehan
por entregado en mi dicha faz.ª y Reluncad por hauerla Recibido en
presencia de Jph.ª de Ecay y todos de esta Carta de que yo el dho Escr.º
fee= Mediantelo qual me cedo quito y apanco al dho Vendedor la
propiedad Dominio y Señorio que al dho Esclauo tengo y me
pertenece, y todo con el lo a el lo Renuncio y trasparo en el
dho D.n Juan Antonio Camilla y en q.n su Poder y Causa hu
biere para que haga, y disponga libremente a su Voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con
tan Justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura
que en su fauor otorgo. Y como Real Vendedor me obligo
a la euicion Seguridad y Saneamiento de esta Venta en
tal Manera que ahora y en todo tiempo la cosa dicha
to Seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embara
go ni contradicion por ninguna Persona de cualquier Estado
que sea pudiere, ò moviere luego que sobre ello me
conste y me sea pedido saldre a la causa y tomare
la Voz y defensa de dho Pleito ò pleitos, y a mi costa lo le
guire fenecere y acauare asta le dexar y que quede con
dho Esclauo en libre quieta y pacifica posecion: Hauien
firmeza y cumplimiento obligo los Bienes y Rentas, que con
forme a dho puedan y deuan obligar. y doy Poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier Partes
que sean y en especial a las de este Arzobispado, a cuio
fuero è Jurisdicion me someto obligo y Renuncio
el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y
la ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Re
nuncio las demas leyes fueros y derecho de mi fa
vor y la General que lo prohibe= En testimonio de lo
de lo contenido en esta Escritura yo el dho Esc.º

Juan Dn.º Carrillo de cargo pida acepto en mi favor con la escritura
declaracion de que se ha pedido una vez el tiempo de quatro meses,
como en ella se contiene, y mediante, por encargado del dho Sambo
Melchor de edad de treinta años poco mas, y menos, y lo firmo
por no saber, a ruego de dho Sambo, lo firmo un testigo de asistencia
por ante mi de que doy fee. Fecho ut supra. Testigos Juan Joseph Figueroa, y
Dn Mariano de Merino, y
vecinos=

Dr Joachin Bohorquez

Ante mi

Orencio Bello Escribano Real

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Fernando Carrillo y Alborno y Peiro Obligazion D.n Fernando Carrillo y al otro D.n Phelipe Colmenares

y D.n Juan Ant.o Carrillo y Alborno Peiro y Cordova de esta Ciud.d de los Reyes del Peru juntos y mancomunadamente à los dos y cada uno de nos, y de nuestros bienes y rentas ávidos y por aver dezimos y otorgamos que nos obligamos y nos obligamos à dar y pagar, y à que daremos y pagaremos al Ill.mo Señor Don Phelipe Colmenares, y Cordova, ò à q.n su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad de los Reyes en Reales de contado la Cantidad de Diez mil ciento veinte ps que por mercaderias que de su amistad bien y buena obra nos ha suplido y prestado. Los quales dhos Diez mil ciento veinte ps de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos, y devaxo de dha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ò q.n como va expresado su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligazion y dho en esta qualq.r parte y lugar que nos pidan y demanden. y nuestros bienes se allen, quia extemos, praxentes ò ausentes.

Y nos el dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova que presente somos à lo que dho es, y à la entrega de dhos Diez mil ciento veinte ps en Reales de contado que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion y voluntad, y por no ver ni contar el dho dinero al presente renunciamos la excepcion de la dho y leyes de la non numerata Pecunia y entrega de ella, y demas del caso como en ellas se contiene: Por quales dhos Diez mil ciento veinte ps de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos, y devaxo de dha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares y Cordova ò q.n como va expresado su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligazion y dho en esta qualq.r parte y lugar que nos pidan y demanden. y nuestros bienes se allen, quia extemos, praxentes ò ausentes.

En la Ciud.d de los Reyes en 8 de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante el Escriv.no de Registro de mi cargo y testigos parecieron el Marques de la Fuente a quien doy fee y para y conozco haver firmado este Instrum.to D.n Mariano de Arce y Ortiz y D.n Juan Antonio Carrillo de la Fuente como obligados en la Escritura de Antefrente y lo firmaron con migo el Escriv.no de que doy fee. Testigos Don Manuel de Ulloa y Don Pedro Ruiz Valiente

Ante mi

...ra año, el interes entre Vanam.te y sin Pleito alguno con las Costas y gasto... ...a razon de Cinco por ciento: y en cuya fin dio p.r Nota y Chancelada dha escritura, y por libro... ...ibros Obligados en ello y sus bienes y bienes... ...go Nro Carta de Pago, y Chancelacion: en forma y... ...torizo bienes dhos Miguel Martinez Fiel del Rio y Mariano Bra... ...v.s

Marginal de la fuente

...la Cobranza para el hoy dia de la fha de esta Escritura en un año. y si cumplido este no le hiciesemos la paga el mas tiempo que corriese nos obligamos de satisfacer el interes de Seis por ciento Corresponderte al tiempo de la dila.n sin que por esta Clausula de q se nos execute otra Escritura por dha Cant.d y sus intereses difiriendo la... ...ya que en g.to de ello se requiera con el Juram.to y de la... ...nal simple al dho D. Phelipe sin que sea necesario otra alguna por que de ella le relevamos. Para fin... ...ay cumplim.to obligamos nuestros Vienes havidos y por... ...ven. Y damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces de... ...Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a los... ...Chancelacion pueda dha Ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdicion nos... ...de esta Corte no temos obligamos y Renunciamos el nuestro propio fuero... ...corte p.r haver de domicilio, y Vecindad y la ley que dice que el Actor de... ...puesto p.r seguir el fuero del Reo p.a que alo Presente nos exciba... ...y ver corresponder ante a la Corte de compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad... ...la sopa de enfrente, lo q.l asi me ofrece cosa Jurgada sobre que Renunciamos las Dimas Leyes fueros... ...puso el S.r Marg.n de derecho de nuestro favor y lag.a que lo prohiben. En fee... ...zelada quien lo firmo de que doy fee en la Ciud. de los Reyes del Peru en dia de Abril de mil... ...El Marg.n de la fuente setecientos sesenta y seis a. Hor ocurg.o aquien yo el Esc.no doy fee... ...conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos...

Barcelona Evia Juan de Figueroa y Luis Mariano p.dy

Pedro Carrillo

Ante mi

Dr. Dn. Pedro Carrillo

Dr. Dn. Pedro Carrillo

Escno de Sus Mag.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis ante mi el

Sor. Marquès de Selada de la Fuente. 550 01

Muy S.r mio y de todo mi aprecio: Remito con el Portador de esta los Quatrocientos pesos que se deven de Reditos de la Ens.a de Dos mil pesos, p.r q.e se obligaron à favor de V. ante Orencio Escauriaza en 30. de Abril de 776. mi Herm.o politico D.n Juan Antonio Carrillo de la Barca, y mi difunto Hermano D. Pedro; y son por quatro años corridos desde el dia 1o. de Abril de 796. hasta otro tal dia de el Mes de Abril de el año q.e corre de 800, de q.e me embiarà V. el Recivo correspondiente.

Puede V. quando guste, chancelar la mancomunidad en dha Ens.a de el expresado mi Herm.o D.n Juan Antonio, subrrogandome yo en su lugar, en virtud de este Papel, en q.e me obligo en toda forma de derecho à la paga de los Dos mil pesos de Pral, y de los Intereses q.e corrieren hasta su chancelacion, q.e no tardarè mucho en verificar.

Nro S.r gue à V. m.s a. Lima y Set.e 26. de 1800.

Josefa de Salazar y Arrieta

Porque me obligo en mancomun con voluntad

con la S.ª D.ª Josefa de Salazar y Salaño mi
Esposa por la Cantidad que se espresa en la
obligacion antecd.te a favor del S.r Marq.s
que se Celebrò en la primte con mas el quinto
rs. asaor de cinco por ciento asta su efec-
tiba paga y verificare dasta en un Año
Lima 14 de Mayo de 1802.

Domingo de Orue

5582

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y SEIS Y NUEVE DE 802 Y 8

Cr. no. y tgos. parezio el S.r Marq.s de Solada de la Fuente a quien doy fee conozco, y confiesa haver recivido de D.n Dom.o de orne como marido y conjunta persona de D.a Jo sefa Salazar, y Gavino como mancomunador p.a la paga del plaz.o de dos mil p.s y sus intereses p.r la carta escrita p.r los sobre.s D.a Teresa a los S.res otorgantes, su fecha veinte, y seis de otubre del año de mil ochocientos que original queda corrida con esta chancelacion y cuya cantidad de la misma q.e se contiene en la ex.ra de enfrente, y de q.e se dio por entregado a su voluntad, como igualm.te de los intereses q.e p.r no ver de presente su recivo, renuncia las ley.s de la pecunia, y entrega sumpsa, y demas del caso como en ellas se contiene. Con declaracion de q.e la dha. D.a Teresa de Salazar y Gabino mancer legitima que fue del Coron.l D.n Pedro Carrillo de la Piesa y de primer matrim.o y de quien es hb.a y tenedora de bien.s obligada de mancomun.d se obligaron ambos marido y muger para la sesada carta a verificar el pago de los dos mil p.s e intereses por cierto dho. q.e D. Juan Ant.o Carrillo de la Piesa, su herm.o Politico se llamaba contra la testam.a de su difunto Marido Coron.l D. Pedro Carrillo, y con el motivo de haver contrahido mancomunidad con el indicado D. Dom.o orne satisfizo esta la cantidad referida e intereses vencidos durante el tiempo de su matrim.o. En cuya virtud da por rota, y chancela

da el Sr. otorgante la referida Ces
por demingor valor mi efecto, dan
por esto Poder, y Cesion, y lasto a
cado D. Dom.º orue, para que pue
re caude, y sobre de los bienes de su
ra D.ª Teresa Catalan la referid
rida de pesos e intereses que ha la
y pagado pidiendo en caso ne
cio todas las diligencias judicia
extrajudiciales que tenga por
miente, y le otorgo recivo, Carta d
go, y otorgamiento en forma, y
firmo siendo testor. Mig.l Marg.
Mora=

El Marques de Casa
de la Fuente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Obligacion
El Marques de
Laxay y otros
A
Dn Phelipe Col
y Mendoza

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Marques de Lara del Consejo de S.M. en el R.l de Hazda y su Contador en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este R.no y Dn Juan Antonio Carrillo Vecino y Regidor desta Ciud.d de los Reyes del Peru, ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y de nuestros Bienes y de los de nuestros Herederos y subcesores havidos y por haver de la una parte y por el todo insolidum renunciando como especial y especialm.te renunciamos las Leyes de dos Reos, de la Fianza de la ciudad de los Reyes, de Vendi y la autentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus, y el beneficio de la Epistola del Divino Adriano, y demas Leyes, fueros y Derechos de nuestra favor, y en contra de nuestro parecer y dicho que debemos renunciar las que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene, y vaxo de dha Mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar, y hacer dar y pagar al Sr. Dn Phelipe Colmenares y Mendoza Marq.s de Lara, y de Zelada de la Fuente Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d Ministro del Supremo Consejo de Indias, y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de dos mil Ciento Veinte p.s que por me hacen amistad, buena obra nos ha Suplido y prestado en Reales de Contado de que nos damos por entregados a nuestra Voluntad, y de otorgo Carta de pago, y Finiquito la cion en forma, y la no ser Su Recibo de presente Renunciamos la excepcion del firmo siendo testigos y Leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga Miguel Marq.s de Zelada Rivero, y Mariano Bravo—

El Marq.s de Zelada de la fuente

y razon de lo referido prometemos, y debaxo de dha mancomunidad nos obligamos de dar, y pagar al dho Dn Phelipe Colmenares y Mendoza y Cordova o a quien como va expresado Su Poder y Causa hubiere buenos y pagados en esta dha Ciud.d por nuestra quenta sin costas y riesgo, y sin perjuicio de esta accion y dho contra qualquier parte y lugar que queramos pidan y demanden y nuestros Bienes resallen quien este

nos presentes ó ausentes llamam.te y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la Cobranza. para el Xoy dia de la fha de esta Esc.a en un año y si cumplido ese no hiciesemos la paga por el mas tiempo que corriese nos obligamos á satisfacerle el interes de Seis por ciento corres.te por dho tiempo de la dila.n sin que por esta Clausula se dese por executoria esta Esc.a pendña Cantidad y sus intereses dejando la prueva que en g.do á ello se Requiera con el Juram.to y declara.n simple del dho D.n Phelipe sin que sea necesario otra alguna por que de ella la Relevamos. Assi lo firmesa. y cumplim.to obligamos nuestros Bienes havidos y por haver. y damos Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciud. y Corte á cuio fuero y jurisdicion nos Sometemos y obligamos y Renunciamos el nro propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para agravado y ofendido nos executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la general que lo prohive. Fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil trecientos Sesenta y seis a.s Yo el Not.o p.co de su Mag.d doy fee Conozco al otorgante y lo firmo Siendo testigos Dn Fran.co Vaca de Castro Juan Fiqueroa, y Luis Medrano pres.tes

Marques de Lara

Jua.n Ant.o Corvalo

Ante mi

Fran.co de Alcarraz

no.s de su Mag.d

Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Petronila Infante Vecina desta Ciud.d de los Reyes otorgo por esta presente que Vendo y doy en Venta Real a D. Pedro Camillo de [illegible] un Negrito mi Esclavo Criollo nombrado Juan de hedad de catorze a.s Nacido en mi Casa hijo de Ana Negra y asimismo fue mi esclava, nombrada Juana que la Vendi, y lo Vendo por mi esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre y por libre de obligacion empeño, hipoteca, quanto Cautione y Vinculo en derecho lo alegado ni alegar puedo ni de todos enfermedades publicas ni secretas mas, de que al presente se halla sano y bueno en precio y quantia de trescientos y veinte y ocho p.s que por su valor me ha dado y entregado en p.s de Contado de que quedo por entregada a mi voluntad, y por no ser de Recibo presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueva entrega pasa al Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene. Libre de todos derechos de esta Alcabala, que paga es al cargo del dho D.n Pedro Obligandolo con el qual me desisto quito y aparto del dho y acsion y propiedad Dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo, y me pertenecen, y tocan con el la sedo Renuncio y traspaso en el dho D.n Pedro Camillo, y en quien su Poder y causa hubiere para que haga, y de por libre como de su Voluntad, como cosa propia havida y adquirida con buen justo y legitimo titulo de Venta Real que en favor otorgo; para lo qual y en señal de posesion y para titulo y bastante tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como Real Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo el dho esclavo le sea cierto seguro y no quitado pueto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona

Pta
D.ª Petronila Infante
A
D.n Pedro Camillo
un negrito nombrado Juan de hedad de [illegible] Presidio en la Casa hijo de Ana Negra y que le declaro nombrada Juana
Vendese en precio de 320 pesos libres
16 de Abril

causa ni razon que sea y si vela pudiere ó moviere la
go que sello me combe y me sea fho favor saldré al
camo y tomare la Dor y defensa del tal Pleito ó ple
tes, y ami combala seguirle fenecerle y acabarle hasta
verle, y que quede condicho esclavo en libre quieta
pasifica posesion, y si asi no lo hiciere y contrario
pudiere le Volvere y pagare los dhos trescientos p
que tengo Recibido con mas las costas daños perju
cios y menos Cabos que en razon de ello vele siguien
y Conecciones con las de la cobranza: Acuia firmeza
y Cumplim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver
y doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su
qualesq.a partes que sean, y en especial alas de esta
dha Ciud. y corte a cuio fuero é jurisdicion me someto
to Renuncio y trasparo mi propio fuero domicilio
Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que alo Referido me executen
compelan y apremien como por Sent.a pasada en cosa
dad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fue
ros y dros de mi favor y cappon.a Gle proxhibe: Y estando
pres.te alo contenido en esta escrit.a yo el dho D.n Pedro Ca
rrillo. Haviendo lo oido y entendido otorgo que la acep
en mi favor sec.n y como en ella se contiene, y recibo en
Comprado el dho Negro nom.do Juan Criollo de hedad de
da en el precio de los dhos trescientos p.s q.e tengo Entregado
con mas los dros de esta Ex.a y Alcabala. Y dicho Negro m
oy p.r entregado y Renun.e las Leyes de la entrega por no ser apro
bee e stha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril
de mil set.os sesenta y seis a.s Siendo testigos q.e alli estavan presentes
oy fé conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron Vicente
Tenorio Bartholome Roia. Juan Rodriguez y Luis Ve
lasco paso ante mi=

Pa gerónima Infante

Pedro Carrillo

Ante mi

Orenado de Alcarrun
no
Jph de la Mata

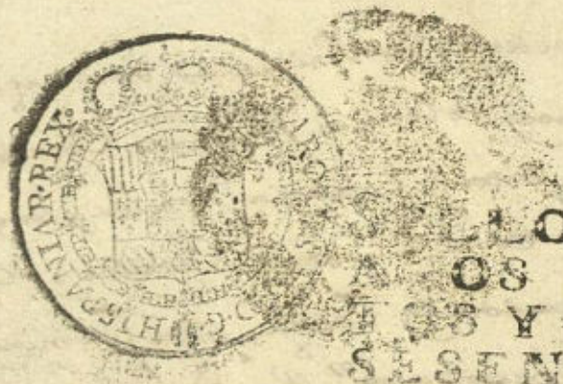

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder
Mariana de
Munga
A
Juan Oduano
la

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Mariana de Munga Negra Criolla Libre que lo soy en virtud del Instrum.to de Libertad que me otorgò D.n Fran.co de Sanchez mi Amo que fuè ante Joseph Bustinza Esn.o de Prov.a en nueve de este pres.te mes de Abril y año de la fha de que dará fè el pres.te Esn.o en la de Conocim.to y como tal Persona libre, y heredera que soy de Ypolito Furriel mi hermano que falleciò en la ciud.d de Guayaquil invirtuba pontal en el terram.to q otorgò en dha ciud.d vaso de cuia disposn. falleciò, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à D.n Juan Oduayola para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida, demande Reciba y cobre, judicial ò extrajudicialm.te de Juana Plasa Vecina de dha ciud.d de Guayaquil, Abasca y tenedora de Bienes del dho Ignacio Furriel, y de toda las demas Personas que condño pueda y deva todos los Bienes, que quedaron por fin y muerte de dho Hipolito mi hermo. y le pertenecieren p.r qualquier titulo, ò dño que sea, y assi como su heredera instituida en su testam.to y que constaren por los Inventarios que debio hacer la dha Juana y por qualesq.a otros Instrum.tos simples autenticos ò sin ellos dando de lo que Recibiere y Cobrare Carta de pago Chancelaciones, Cesiones, y finiquitos. Las quales y los demas Recados necesarios con fee de paga ò Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo de pres.te ante Esn.o que de ello dè, fè en Razon de las dha Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante los Tribunales y Juezes de Rl Justa q. que condño pueda y deva, y haga y prosiga, pedimentos Requerim.tos citaciones, protestaciones

Quexellas tasaciones execuciones Prisiones embargos des-
embargos Conocimientos solturas Pregones Ventas tras-
sos y Remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo
dellos, presente testigos Escrit.ª y otros Papeles y Recaudos
que saque el poder. Requiera lo tenga, pida termino le
goze ó Renuncie, saque mandam.tos Real.s Provisiones, Car-
tas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion y Censuras
hasta las de Anathema que haga leer y Publicar, donde
y quando Combenga, pida y tome a la dha Juana Plasa
la guarda del Albaraxo la aprueve ó adicione, nom-
brando testigos Contadores, y que dha Juana los nombre
por su parte, para que las Vean, y liquiden y Cobre
los Alcances, abone tache contradiga diga de nulidad.
Vaze, Juro a dho prohibe provee adiciona, apele, y
suplique, siga las instancias, ó sedeviertay aparte dellas
quando le paresciere combenir y finalm.te haga todos los de-
mas actos y diligencias q.e judicial, y extrajudicialm.te convi-
enan de hacer hasta que dhas Cobranzas tengan cum-
plido efecto que el Poder que p.r lo Referido se incid.te y depend.te
se Requiere, y es necesario de le doy, y otorgo con libre y gen.l
administray. y con la Relevaz.n de Costas en drho necesarias y
ala firmeza y cumplim.to dello q.e en virt.d deste Poder executa-
re obligo mis Vienes havidos y p.r haver. Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Abril de mil set.s
sesentay sies a.s Nacion.e d.n yo el esc.no doy fee conozco, y tamb.n
lo firmo q.e es Test.a libre por haver visto el Instrum.to de lib.a q.e vaci
tado, asi lo dijo otorgo y no firmó, p.r q.e dijo no saber escribir hi
solo arr Ruego lo firme de los testigos que lo fueron el Gen.l D. Antonio
Ximenez Sobaton y Ybarreña. Baltaz.r Ercia, y Juan Figueroa p.r

Ante mi

Dr. Buenaventura Sobaton
y Ytaña

Orencio de Arcaraz
no.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES. —

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Nicolas de Salazar y Zarate Vezino y Regidor mayor perpetuo de estas Reales Casas Fuerte Leximo y Dn Nicolas de Aguacil mayor de estas Reales Casas Fuerte Leximo y Salazar y Saz.o administrador de la Persona y Vienes de D.n Joseph Mariano de Salazar y Sancho de Abila, mi hijo menor en A Dn Pedro Carrillo presencia y con asistencia del D.r D.n Buena Ventura de la Mar Abogado Defensor General de Menores de esta Real Audiencia otorgo por el Tenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real à Don Pedro Carrillo que esta presente Un Negro Esclavo del Sho D.n Joseph Mariano mi hijo Nombrado Thomas Criollo de Edad de Veinte y ocho año que hube y Comprè del Bachiller Benancio Fernandez Cinu.no año aprovado de esta Ciud.d por Escritura otorgada ante Marcin Perez Davalo Escriv.no R.l de fecha en primero de Febrero del año pasado de Setecientos Sinquenta y ocho, y en la misma Escritura de Venta hacen y pertenecen al Sho D.n Joseph Mariano mi hijo menor, para quien lo Compre con Dinero que le pertenecian, y dho Vendo por Esclavo del Sho mi hijo Cautivo Sujeto à Servidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca que no la ha ni tiene, y sin averiguarlo como no lo de oficio de ninguno Vicios tachas ni defectos enfermedades ocultas

ni sospechas mas de que al presente al parecer estado
no y bueno en precio y quantia de quatrocientos y
sinquenta pesos de à ochenta que por su valor me ha
dado y entregado en r. de contado de que medoy por
entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no poner
pleito al presente renuncio la excepcion del dho
y leyes de la nonnumerata pecunia, prueva entrega
paga al pleito y demas deste caso como en ella
se contiene, libre de los derechos de esta Corte
y Alcabala, cuio cargo es del dho D.n Pedro Caste
llo= Mediante lo qual me desisto quito y apar
al derecho y accion propiedad Dominio y pose
sio, y otras acciones reales y personales que à
dho esclavo tiene el dho mi hijo, y le pertenecen
y pozas con el las cedo renuncio y traspaso en el
dho D.n Pedro Castillo, y en quien su causa hubiere
para que haga y disponga de él a su voluntad lo
le pareciere como de cosa suia propria havido y adqui
rido con justo y legitimo titulo de venta R.l
que a mi favor otorgo. Y como Real vendedor meior
go como pasa y tengo dominio dominio trasf.o de dho mi
hijo de la evicion seguridad y saneam.to de esta
venta en toda manera que ahora y en todo tiempo
le sea dicho seguro y no quitado bueno ni movido
pleito embargo ni contradiccion por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si le fuere
me y moviere luego que de ello me corte, y me
sea echo saber acudire a la causa, y tomare la voz
y defensa del tal pleito à mis costos y costas
quiere, venciere, y acabare, hasta le dejar y que

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

que con dho esclavo en libre quietta y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere y cumpliere
no pudiere le bolvere y pagare los dhos quarenta
enos y sinco ps. que tengo Recibidos con mas los costos daños perjuicios
y menoscabos que en raz.n de dho relevacion tuvieren y Recreciesen
con las de la cobranza: Avia firmeza y cumplim.to obligo co-
mo l.e Leal.y Abon.r de dho mi hijo mis Vienes havidos y por-
haver. y doy poder cumplido à las Justicias qualesq.r de S. M. segua
les quiera partes que sean y en especial à la dicha dha Aud.a y
corres.a à cuio fuero y jurisdiz.n me someto obligo y Renuncio el mio
propio propio domicilio y Vecin.d y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo p.a q.e alo Recivido me executen compelan y apremien co-
mo por sent.a pasada en autoridad de cosa juz.da q.e no Ap.e las dhas leyes
fueros y Rales de mi favor y las q.e lo prohiben = Juramento pres.o de lo con
tenido en esta Ess.a yo el dho D.r Pedro Carrillo lo acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y Recibo en mi Com
prado el dho Negro nom.do Thoma Criollo de la hedad Ref.e
rida en el precio de los dhos quatrocientos y Sing.ta y S.
entregado con mas los Reales de esta Ess.a y Acab.a y el dho Ne
gro me doy por entregado y Ren.o las Ley.s de la entrega por no
ser de mi sat.on = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en cin
co de Abril de mil sete.tos Sesenta y seis a.s Testigos q.e lo firmaron
Dn Nicolas de Salazar y Dn Diego Ramirez Vecinos de dha Ciud.d y lo Escr.no
Ess.no doy fee conozco al dho otorg.e y lo firmo = Ante mi
Dn Nicolas de Salazar
Pedro Carrillo
Ante mi
Dor Dr. Dn Buenav.a de la Mar
Orenav.a de Aycazuro
no.o p.co de Ss.a

Depacho
D.r Juan Correa
A
el Marques de Campo
Alegre

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos veinte y seis a.s Ante mi el esc.no y testigos se presentó el Licen.do D.r Juan Correa Pres.o en voz y en nom.re del Mui Reverd.o Padre Maestro Fray Gilio Sico Gonzalez Prior y Vicario Prov.l del Com.to de Hermitaños de N.ro P.e S.n Aug.n de la Ciudad de Arequipa en virtud de su poder General, para cobranzas y otros efectos que le dio y otorgó en dha Ciudad en once de Abril del año pasado de Setecientos Seis y ante Pedro Jph de Salazar esc.no Pub.co de R.l Hacienda Minas y Ver.a de ella que doy fee haver visto y reconocido y ser bastante para lo que ira expresado y de convenir al Otorg.te quien como tal Apoderado confesó haver recibido del Marques de Campo Alegre vecino de la Ciudad de Trª la cantidad de trescientos veinte p.s por lo corrido de dos años, a razon de ciento y setenta p.s en cada uno, cumplidos a veinte y cinco de Febrero de este presente año de la fecha del Conv.o de quatro mil p.s de principal del imposito sobre la Hacienda Nombrada S.n Joseph de Saxaca del Pago de Mochicas, juris.on de dha Ciu.d de Trª que quedó por viennes del.o Manuel Pereyra y posee dho Marq.s de Campo Alegre a favor del Aniv.o de Minas Patronato de Legos q.e mandó fundar la dha d.a Francisca Correa de q.e es sucesor y Capellano N.ro dho M.R.P.M.R. Cobro sup.to en dho nom.re recibo p.s entregado de dha cantidad y los reditos recibo de q.e otorgo en forma la carta de pago y Lesde de la nominata y cesion nueva en favor de dho Recibo y demas derechos con lo demas contenido y otorgó el Recibo y Carta de p.o con que pidió quedo la dha Ciudad lo firmó siendo testigos Bart.e Ruiz Juan Fernandez y Luis Moreno de q.e doy

Juan Correa

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.o Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VNRS
AÑOS DE MIL SETEC
TOS Y SESENTA Y DOS
SIETE PARA SETENTA Y TRES.

1766 y 1767

Poder Aprobal de Cargas A Dª María Mathea de Vargas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Christoval de Vargas Vecino desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario à D. María Mathea de Vargas mi hija Legitima para que en mi nombre y representando mi propia persona pida y imparta à Dios sobre la Casa que poseo en la Calle de los Barrancos, la cantidad de Un mil ps. pertenecientes al vinal de la Capellanía que fundò D. Florencia Trellos de Aguero de que es Capellan por nombramiento el Licenciado D. Jacinto de Salas, y le tender que en dicha Casa se el Trigo &c. y à fin de que se mande en execucion para dha imposicion se presente ante el Sr. Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado, y haga los pedimentos y diligencias que judicial, y extrajudicialmente convengan hasta [illegible] que la escritura de Imposicion se otorgue à favor de dha Capellania, y su Patron y Capellan que de presente son, y en adelante lo fueren del referido trial de Un mil ps. por ante qualesquiera Escno. Pub.co y Real, obligandome y a mis herederos y sucesores, à que mi menor no se oponga, y quitare dicho Censo pagare al Capn. los Reales dichos y mil ps. atados de tres pesos en cada mano que son treinta ps. cada seis meses cantidad como tienen cumplidos, y con la demas condiciones de los Censos Redimibles, Clausulas Firmezas y demas que para su firmeza valida requieran, que de la suerte y manera que por la dha D.a María Mathea mi hija fuere hecha yo la hago otorgo apruebo y ratifico, y me obligo à estar y pasar por ella como si yo mismo lo hubiera hecho y fuera presente. Fue el poder que para lo referido se requiere, y es necesario en que le doy, y otorgo

à Ca. Sha d. Maria Machca con lisne y general administrac. y con la Reservacion de cuentas en dho necesarias. Sala. forme
say cumplim.to de lo que en virtud de este Poder ofrecio
obligo mi Persona y Vienes Havidos y por haver. Doy Po
der cumplido alas Just.s y Jueces de SS. M. de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta Sha Ciud. y Corte
à cuio fuero e Jurisdicion me someto obligo y Renuncio
el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e
dice que el actor debe seguir el fuero de la Parte Reo, para q.e
alo referido me Constrein Compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi
favor y Capitulacion q.e hablo en forme = Que fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veintey.tres de Abril de
mil Setecientos Sesenta y Seis años. doi q.e
yo el Prevenido Esc.no de su Mag.d doi fee conozco ante
lo dicho otorgante y firmo siendo Testigos Dn.
Dn Juan Joseph Iglesias y Luis Moreno = en el R.to
zon = zon. no vale =

Ante mi

Dn Bernardo de Alcarraz
Esc.no Rl y Pub.co

Dn Luis Carrillo y Dn Bernardo Seballos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos y
sesenta y seis ante el Esc.no y Testigos parecio el B.r Dn Luis
Carrillo y Sanchez Presb.o a q.n doi fee que conozco y confesso haver
Recibido de Dn Bernardo de Seballos la Cantidad de Setenta y cinco
pesos por todo Corrido de Seis meses, cumplidos à fin de Abril proxi.o
pasado de este año de la fha de los principales de dos Censos, el
uno de tres mil P.s y el otro de mil P.s que gosa imposados en
la Hacienda que le Vendio a la Salida de la Porcada de S.ta
Catalina à Razon de quatro por ciento de que Scrio por ente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

gado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser mi Cuio Rejte. Reunido la exposicion del Reo y leyes de la nouisima Recopilacion prueva entrega paga del Recibo y demas Reste caso como en ellas se contiene y testimonio Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Tgos Bartolome Garcia Juan Riquelme y Luis Medrano presentes

Don Luis Jarillo

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
Escno de Rl Nuo y del Numo

Testamento. En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio hable y dictamen firme amen Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vieren como yo Dn. Manuela de Ribera y Cardona Natural de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del Sr. Dn. Juan de Cardona y de Dna. Maria Gloria de Ribera mis Padres y Señores difuntos q. D. g. h. gloria hayan creando como creo y confieso en forma vaja de la protestada fee Santa fee Catholica Apostolica Romana vaja de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana imbocando como invoco por mi abogada a intercesora a la dozella Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra p. q. interceda con mi precioso hijo mi Redemptor Jesuchristo perdone mis Culpas y pecados, y encamine mi alma a Carrera de salvacion quando esta vida salga, y temiendome de la muerte que es Cosa natural a toda criatura humana deseando q. llegue, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Prim.te Encamiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la Crio y Redimio con su preciosissima Sangre vida Pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Hacer mi Voluntad que quando Dios Nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida a otra mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Francisco sea sepultado en la Yglesia Real Conv.to Grande de esta parte y lugar que le

parecicre a mi Albacea à cuia disposicion dejo la forma, y mo-
do de mi funeral y entierro, y acompañe à mi Cuerpo la Cum-
plida Cura y Sacristan de mi Parrochia, y demas acompañ-
miento que parecicre a mi Albacea y todo lo haga de mis
Bienes ——————————————————

Iten mando a las Mandas forsosas y acostumbradas ado-
à cada una de ellas y otros dos rs. de Vellon Lugares Santos
lom donde estan el Misterio de Nra S.ra y Concepcion conque
los aparto del dho que tienen a mis Bienes ——————————

Iten Declaro q.e fuí Casada y Velada segun orn de N.ra
S.ta Madre Yglecia con D.n Gregorio de Paz y Zamudio, y dur-
te dho Matrimonio tubieron y procrearon por sus hijos Legí-
mos à D.n Damian, D.n Fran.co D.n Mariano, al Pad.e Fr.
Gregorio del orn de Nra Pad.e S.n Fran.co y à D.a Mauricia de
Paz y Zamudio Muger legx.ma de D.n Fran.co Saabedra Decla-
rolos portales mis hijos Legitimos p.a q.e siempre conste ——
Iten Declaro por mis Bienes quatro Platillos, un Platon
una Palangana, y una Tembladera Grande todo de plata
declarolo asi para que conste ——————————————

Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el Contenido
dejo y Nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes a la dha
D.a Mauricia de Paz y Zamudio mi hija Legitima, y le
doy Poder bastante de lo que ordeno se Cumpla y es Nece-
sario para que entre en ellos los Pueda Caude Cobrar
ja, Vender y Enagenar en almoneda Publica, ò para
ella dando Pagos Cartas de Pago Transacciones Sen-
nes finiquitos Lasto, y los demas Pactos Necesario sea
reciendo en Juicio si fuere Necesario ante las Justicias y Ju-
ces de Su Mag.d y demas que Combenga pueda y deva a pedir
demandar Seguir Executar hacer actuar y procesar
quanto Combenga. y finalmente haga las demas dili-
gencias Judicial, y extra Judicialm.te que Quisieran hacer
para ello le Confiero todo el Poder Necesario en dho
libre y Gen.l administr.n y le prorrogo todo el termino q.e
necesitare p.a el Fin y execucion de dho Albaceazgo aun
que sea pasado el que el dho dispone ——————————

Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el Contenido

Cu real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
SIRVE PARA 1769 Y 1770 TESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

enel Remaniente que quedare a todos mis ffieros deudas
derechos y acciones y otras futuras acciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan y puedan pertenecerme
dejo instituio y nombro por mis Vniversales herederos a los dhos
mis hijos Ldos. que ay y van nombrados para q. lo q. assi fa
re lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia ——
Y Revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun efecto ni valor
esta mi Testam.to Poder q. tenga Codicilo, y otras Vltima disposi
ciones que antes de ahora haia fho y otorgado, q. quiero ó de
palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera
de el Salvo este Testamento que ahora otorgo en el que
no sea mi Voluntad cumplida y executada como mi Vltima y final Voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en Dra: En cuio
Testimonio asi lo dijo y otorgo = Fueron testigos a lo dho el Rey
del Perú en cinco de Maio de mil setecientos sesenta y seis a. Ha
otorgante a q.n yo el Escrano doy fee conozco
asi lo dijo. y asimismo lo doy de vista que me parecio
estaba en su entero Juicio memoria y entendimiento
natural segun las preguntas y Repreg.tas q. le hize
y no firmo por la gravedad de su accidente lo hizo a su
Ruego y en la Ciudad de Lima fueron D.n Diego de Ribas, Don
Nicolas de Ribas, y D.n Jacinto de Ribadeneira presentes
en.te que testan = Valen

A Ruego de la otorgante y por testigo
D.n Diego de Ribas

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no.s de Rl Jusg.a

Poder y Cesion
el dr. Dn Cris
tobal de Cuña
a
Dn Fran.co Cortes

En la ciud.d de los Reyes del Peru en nueve d.s de Mayo de mil setecientos
setenta y seis a.s Ante mi el esc.no y testigos parecio el Lic.do Dn Esteb.n
de Cuñay Equez Presb.o Patron y Capellan de la Capellania que fundo
Dn Alonso Martines Canonigo que fue de la Sta Yg.a de la Ciud.d del Cuzco
Dn Maria Huacha Inca de ocho mil p.s de Capital impuesto en la
estancia nombrada la Conces.n de Laibe sita en la Prov.a de Jauja
qual doy fee que conozco y dijo que estandole debiendo cantidad con
cida de los Reditos de dha Capellania representò en esta R.l Aud.a en
Concurso formado a dha Estancia de Laibe, y tambien ante el Corr.or
del Cercado en cuio Juzgado se hizo la Venta de dicha Estancia en
en ambos Tribunales pidio se le pagase lo que se le debia, con la
lacion que notoriam.te le Corresponde de que se ha dado traslado a los
Interesados, y estandose siguiendo el Concurso, Dn Fran.co Cortes Comer
ante en esta Ciud.d por hacerle bien y buena obra al otorg.te le ha
lantado en Plata de contado la Cantidad de tres mil seis cientos ses
tay dos p.s que debe desde hasta cierto de Feb.o del presente año de
sta para socorrer con ello las Urgencias y necesidades que padece
y para que el Referido Dn Fran.co pueda embolver y Cobrar la Re
xida Cantidad otorga por el tenor de la presente que da y confie
plido y Secion bastante en Derecho como puede y se requiere y es
necesario al dho Dn Fran.co Cortes p.a que en Nombre del otorg.te ò en el
suio y como en su mismo fuero y causa propia, y mas ajustado lo
ponga Comparezca en el mencionado Concurso, si le pareciere, y pi
da se le haga Satisfaccion de la Cantidad pedida, y no queriendo lo executan
do otorgante esta Hace à practicar todas las diligencias conducentes
y necesarias à que por dha Real Aud.a donde corre hoy el concur
so se le libre el mandam.to Correspond.te con el qual ocurra el
Referido Dn Fran.co à Recibir los dhos p.s de la Persona que
deve entregar, y de ellos daria los Recibos, y Cartas de Pago, y de
mas Recados necesarios con fee de paga ò Renuncia de la pe
culia y Leyes de la entrega no siendo de presente y ante es
que de ello hade, que para lo Referido le cede el otorg.te Dn
cion y traspasa, todos sus dros y acciones Reales y Personales
mixtos directos, y executibos, y le hace y constituye su Procu
rador y demandante, y le pone en su mismo lugar y grado
preheminencia y antiguedad con libre y general administracion
cobrados que haia el Referido Dn Fran.co los expresados tres
mil seis cientos sesenta y dos p.s los tome y lleve para si y
los mismos que le ha entregado, y adelantado al otorgante
de que se da por contento à su Satisfaccion y Voluntad por
todo lo Recibido Renunciando y Con efecto en presencia de mi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

escribano y delos Testigos Rosa Carta de que doy fee que los Reciбio en la dha mi presencia, y delos dhos testigos: y ala firmeza y cumplim.to de lo que va expresado obliga sus Bienes havidos y por haver, y da poder cumplido alas Justicias y Jueses que de sus Causas deban Conocer, para que alo Referido lo executen y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que Renunciò las demas Leyes de su favor y la general quelo prohibe y anlo dijo otorgò y firmò siendo Testigos Bartholome Dia. Juan Jph Iglesias y Luis mediano Pres.te= en.a Mil d.s

D.n Es.n de Acuña

Interme

D. Orencio de Olcaxuru

n.o

Arrendam.to Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ventura Dimones Lobaton y Havana Vecino de esta Ciud. delos Reyes del Peru otorgo por esta Carta delante de los Testigos de Suso escritos que doy en Arrenda.to à D.n Sebastian Pullana que està presente una tienda esquina perteneciente de la Casa y. pozo que llaman delas Aldavas con una Pieza de Reserva, à dha tienda esquina por tiempo y espacio de dos años los tres primeros precisos de cumplir y los otros tres Restantes à la Voluntad del dho D.n Sebastian que empezaron à correr, y Contarse desde el dia primero de este presente mes de Maio y año de la fha en adelante, y por precio de cinco p.s y quatro r.s en cada un

D.n Ventura Dimones Lobaton
A D.n Sebastian Pullana

mes. que se hade obligar amelo pagar al fin de cada
mo como fueren cumplidos: Mediante lo qual me obligo
que durante el tpo de Arrendam.to la dha tienda Es-
quina y su Pieza a ssesoria le dexa à cienta y segura y que no
la quitare para otra ninguna Persona por mal, ni por
el tanto que por ella mueden pena de Ledas y quelesa
otra tal y tan buena, y entan buen Sitio parte y lugar co-
mo la Ocupida por el mismo tpo y precio arras de pagar
y satisfacer todas las Costas daños, perjuicios y menos Ca
que en Razon dello se le siguieren y Recrecieren con las
dela Cobiana. Asia firmeza y cumplim.to obligo mis bien
havidos y por havor: Y estando presente a lo contenido en
esta Escr.a yo el dho D.r Sebastian Fullana habiendolo oido
y entendido dixo que dela aqui en mi favor segun y Co
en ella se contiene. Y Yo en Arrendam.to la expresada
tienda Esquina con todo lo a ella perteneciente a la Casa que llaman de la
Alzava con su pieza asesoria por el tpo y espacio de Un
año los tres primeros precios de cumplim.to y los tres Ve
tes ami Voluntad que empezaron à correr y Contarse
desde el dia primero de este presente mes de Maio y ter
dha Casa en adelante por precio de onze l.s y quatro s. c
cada Un mes. que me obligo à ello dar y pagar al dho Sen
D.r Ennque Ximenes Doctor y Abogado de la Ciu.d de Palma y
Causa nuestros bienes muebles y sitios havidos y por haver
quenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y de
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis Bienes se hallen quien este presente ó ausente
llanamente y sin pleito alguno todas estas cantas y gano
dela Cobiana al fin de cada mes como fueren cum
plidos y Ennas de lo qual me obligo à que durante es
tiempo precio de este Arrendam.to no desare dha
tienda Esquina y su pieza asesoria pena de pagar al
Arrendam.to de Vacio como si la ocupase: Asia firme
ssey cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos
y por haver. Y dando y otorgando Damo Poder cu
plido dlas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial dlas de esta

5707

El M. Rdo Padre Fr. Thomas de Arzuy del Orden de N. P. S. Augn Calificador, y Consultor del Sto Off.o Dr en Theologia en la Rl Vniu de San Marcos, Rector actual de este Colegio de S. Alfonso &. Por la presente doy licencia al M. R. P. M. Fr Pedro de Baena Religioso de esta Orden p.a q. pueda vender un Negro esclavo suio llamado Francisco por motivos q. tiene, y para dcho dinero q. dexen en precio de su venta comprar otro q. le sirva, y se le da licencia, y facultad para q. se otorge escritura en forma, de dcha venta, y mando en Virtud Obed.a q. ninguno inferior nuestro baia corona lo dispuesto en esta nuestra patente, q. es dada en veinte, y quatro dias deste mes de Febrero en este presente año de valeat vic mill setecientos setenta, y seis sellada con el sello de nuestro Orn, y refrendada del infrascripto Secretario.

Fr. Thomas de Arzuy
Pr.a

Se llama el negro Juan.o Baena de edad de veinte años en trescientos doze f.s y quatro reales.

S. Hieronymus.)

PAPEL SELLADO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
PARA SESENTA Y TRES.
1766 y 1767

ha Ciu. y Corte à cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos el Nro propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Juez de Segun el fuero del Reo para que alo Mandado nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fuero y dros de nuestro favor y la gen.l que lo prohive en testimonio de Rayes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis a. Nos otorgantes à quienes yo el Escrno Esc.no doy fee Conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Antt.o Garcia Juan Figueroa y Luis Mediano presentes

Dn Bentura Prim.o de Laton y Martian Fullana
y Maña

Ante mi

Francisco de Aguirre
Escrno. de Rl Hacienda

Sello

Venta hecha por Juan Juanico viuda carta vienen como yo el M. R. P. M. Fr. Ray Pedro Buena del Orn de Hermitaños de Nro P.e S. Aug.n de esta Ciu.d en virtud de Lic.a que tengo del M. R. P. M. Pr. Thomas de Herrera Rector del Colegio del Comto. grante de esta Ciu.d dho orn su fha en Veinte y quatro de Feb.o de este presente año de la fha y original.te encarge de presente Escno. para que la inserte en esta Esc.a cuio tenor de la letra es el siguiente

Aguila diam.a de enfrente

A Josef Mendoza

Y en conformidad de la dha Liz.a sus mercedes y della Viendo
yo el dho R.l P.e M.o fr. Pedro Baena otorgo por el tenor de
presente que Vendo y doy en Venta R.l à Joseph Mendoza y
esta presente Un Negro mi esclavo Nombrado Juan Bau
criollo de edad de Veinte año nacido en mi Casa hijo d
bra Negra asimismo mi esclava que huve y compre entre
otras Piezas de esclavos de D.n Diego de Noriega, y lo vendo
por mi esclavo cautivo sujeto a Dominidumbre y por libr
de obligacion empeño ni hipoteca, que no la tiene, y si se ar
guxare lo como no se lo arreguro ninguno Vicio tach
ni defectos, enfermedades Publicas ni secretas mas Regul
al presente al parecer esta sano y bueno en precio de tre
cientos Pesos f.s Rs de ocho R.s que por su Valor me hallado
y entregado a mi satisfac.n y Voluntad y por no contra
cibo de presente Renuncio la excep.n del dño y Leyes del nu
numerada pecunia prueba entrega paga del Recibo y
mas de este Caso como en ella se contiene, libre de los dño
de esta esc.a guia porque es del Cargo del dho Joseph Mendo
Mediante lo qual me desapodero quito y aparto del dño y ac
cion propiedad Dominio y señorio y otras acciones Re
y Personales que dho esclavo tengo y me pertenece, y
todo con el lo sobre Renuncio y traspaso en el dho Joseph
Mendoza, y en.g su poder y Causa hubiese para que haga
y disponga de el, libre.te a su Voluntad lo que le parecier
como de Cosa suia propia havida y adquirida con buen
justo y legitimo tit.o como lo es el de esta esc.a que en fo
vor otorgo. Y como Real Vendedor me obligo a la e
cion seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera
ra que ahora y en todo tiempo el dho esclavo le sea bien
seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa, ni razon
que sea, y si le pusiere o moviere luego que se me
me conste y me sea hecho saber saldre a la Cau
y tomare la Voz y defensa del tal pleito, o pleitos
y ami costa los seguire fenecere y acabare hasta
le dejar y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pa
cifica posesion el dho Esclavo, y si asi no lo hiciere

Ca real.

SELO TERCERO VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
1766 y 1767 SESENTA Y TRES.

y Sancancelo no pudiese le Pbanoy y pagare los dhos Trezientos
dos ps. q le tengo Recibo y con mas los costos daños, perjuicios y me
nos cabos q en Razon de dha Rale siguiesen y Reconociesen con
las de la Cobranza. Q en todo firmeza y Cumplim.to obligo mi Bienes
y Rentas havidos y p.r Haver y doy Poder cumplido a las Justicias
q de mis Causas puedan y deban conocer para q a dho Pedro
me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q Renuncio las Leyes
fueros y dros de mi favor y la General q de lo prohibe= Yo el
so pressente q lo conozco en esta Ciu.d yo el dho Joseph Mendo-
za habiendola oydo y entendido otorgo q la acepto en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene. y Recibo en mi Poder
d dho Regor Don.n Juan Baena Criollo de la Vezi.d Ve-
zina en el precio de los dhos trezientos y doze ps. q tengo entre-
gados con mas el importe de esta Ese.a y dho Esclavo me doy
por entregado a mi Satisfa.n y Renuncio las Leyes de la entrega
por no ser de presente: Fha en la Ciu.d de los Reyes del
Peru en nueve de Maio de mil Setecientos Sesenta y Seis a.s Yo
otorgante a quien doy fee Conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don.n
Evia Juan Piquera y Luis Medrano pres.tes= en.do Rezan= entre renglones
q vale asi=

Joseph Mendoza

Ante mi

Ex.P

Fernando de Baena

Bernardo de Alcantara

Real Imag.a

Cumbem.t y Trans.r
Al Mn.or Antonio de Bora con Juan de Escalante y otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Maio de mil nouecientos sesentay sinco años ante mi d. Antonio de Vn.a y testigos parecieron de la vna parte el Dr. Dn. Antº Bora y Saauedra Abogado de Reales del Consejo y Nicolas de Bora su tio nombrado por tal en el testam.to que otorgo en la Ciud. de Guamanga en Catorze de Nouiembre de Mill y seiscientos sesentay tres ante Pedro Mz. de Garcia Esno. de Cauo. y R.l de cuia cosecha, cuio testimonio me manifiesto es que doy fee; y de la otra Juan de Escalante Marido y conjunta Persona de Micha Montero, y Vibora Montero Muger legitima de Antonio de q.n era separada. y en virtud de la licencia de Nauilitacion que le ha concedido por el Sr. Alcalde ord.o D. Alu.o de Saburu en Auto mouido entre el Corr.te Ante Martin Perez Dauales Esno. Thes.o del de Cau.o y Rl.to para otorgar este Instrum.to en la forma que ira expresado, sin concurso de dho su Marido cuio tenor de la letra es el sig.te

Aqui el Auto de Nauilitacion

Y en conformidad de dha nauilitacion. incontinenti los dhos Dn. Antonio de Bora, Juan de Escalante, y Vibora Montero aqui nes doy fee conosco dijeron que por quanto los expresados Juan de Escalante y Vidora como herederos de Thomas Montero su Padre solicitaron que de los Bienes del dho Coronel D. Nicolas de Bora les pagase Cauo. de q.e del Seruicio de Mayordomo del dho Thomas en dha de las Haciendas del dho Coro. D. Nicolas y por otros dos, y teniendo el dho Coronel en Clausula de su Test.to declarado alcanzan al dho Thomas asi por los alimentos de sus hijos, hauer puesto en errado de Cabra, y Estadolas, fomentando a sus Maridos por acto de Charidad, lo que lo que desde dho Thomas fueron solo quarenta Mulas que no alcanzaron, para las faltas y alcances q.e le hizo en sus quentas; Y Reconociendose por los dhos Juan de Escalante y Vidora Montero que de seguir juicio sobre el cargo que hacen a los Bienes dcho Coro. D. Nicolas, a Virtud de la expresion que hace en la Clausula del Testam.to y la incontrauertible de los Reos, y sus ynescusables gastos, y dilaciones q.e causan Consiguio efecto favorable, padeciendo la molestia de mantenerse en esta Ciud. sin poderse Retirar a los de Guamanga donde son Vecinos, han Conseguido del expresado y charitatiuo Corazon del expresado D. D. Antonio de Bora que les de la Cantidad de doscientos sinquenta p.s de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Y.ma Viuda Moncada Mujer legª. de Antonio Salcedo hijale
gitima y heredera de Thomas Moncada como mas hacia
lugar en derecho parezco ante Vm. y digo que el Dho mi Pad.
sirvio al Coron.l D.n Nicolas de Bora y Solis hasta su fallecim.to
y solicitando la Satisfaz.n del Cargo que por esta Razon, yo y
los demas Coherederos hacemos a los Vienes del Dho D.n Nicolas
hemos allado que en su Testam.to expresa no deverle Cosa al
guna, y antes si ser acreedor à Mio Pad.e; y Considerando
que Seguir Juicio hemos expuesto a la molestia de marse
mos en esta Ciud. con los gastos que son indispensables,
y la incertidumbre de los pleitos, hemos conseguido del pia
doso Corazon del D.n D.n Antonio de Bora el que nos dè doy
cientos sing.tas p.s ciento, ami, y Sionto y sing.ta ami Cuñado
Juan de Escalante por via de Transaccion p.a poderme Sus
tituir à Guamanga apartandome de Igual g.a accion q.e pueda
nos tener a los Vienes del Dho D.n Nicolas, en q.e Convenimos
nos hace beneficio, y siendo preciso ocurrir Instrum.to allan
dome mas ha de dos años Separada del Dho mi Marido que
esta Preso, y Sentenciado à destierro, Necesito se me ha
bilite, para ocurrir dho Combenio sin que sea necesaria
su asistencia à fin de poderme Restituir a dha Ciud. de
Guamanga en Compañia de mis hermanas, y Cobrar p.r
esto los expresados cien.s en mi atencion

A Vm. pido y Sup.o que en atencion a lo que llevo expresado se Sir
va de Habilitarme y concederme Licencia p.a q.e sin el
Concurso del Dho mi Marido pueda ocurrir de Instrum.to

Concedese à
esta parte la habi
litacion que sara. que pido y juro en lo necesario &ca
pide para otorgar
el instrum.to de
tranzaccion

Tribuna mostra

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treze de Mayo de
setecientos setenta y seis a.s Ante el S.r Corre
D. Aug.n Hipolito de Landa Alcalde ord.o de
ciu.d y su jurisdiccion por S. Mag.d se presentò esta
peticion y

Vista por lo pedido dijo que concedia
y concedio à esta parte la habilitacion que pi
para otorgar el instrum.to de tranzacion que
para y arbitrio proveio mandò y firmò con
recep.r del D.r Aug.n de Valdivieso Escrivano
esta Ciu.d

Sanchez Rubio

Ante mi
Dn Marn de Rivera Davalos
no.o Pte
Escrivano del Rey.o y Ciu.d

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
VALE PARA 1766 y 1767

cientos y Xinquenta al dho Juan de Escalan
te y los cientos Rtantes ala expresada Xibora por Via de Com
benio y Transaccion, y Conforme alo que le esonibe d.n Jph de
Infanson su Primo Abl.a Tenedor de Vienes delDho Coron.l d.n Nico-
las de Bora en Cartadetres de Abril proxm.o pasado deste año con
tal de que Resciviran Alcon los Dñs que tengan y puedan
tener alos Vienes delDho Coronel d.n Nicolas, asi por Razon de la
herencia del dho Thoma Montero de su.l de como por otro qualq.r
Dño, ó titulo que les pertenescan, enlo q.e ha Combenido dho
S.r d.n Ant.o Bora por hacerle beneficio sin embargo de ex-
presar el coron.l d.n Nicolas en la expresada Clausula de
su Testam.to no solo no deberle sino antes alcanzar al dho Tho
mas. Encuia Conformidad los dhos otorgantes. otorgan q.e
el tenor de la pres.te como cierto y Savedores de su dho, y de lo q.e
en este Caso le Combiene hacer que se combienen y Tran
sijen en la forma expresada, y los dhos Juan de Escalante
y Xibora Montero confiesan haver Recibido Realm.te y con
efecto delDho S.r d.n Ant.o Bora la Cant.d de Rs Vellon dos
cientos y Sinquenta q.e los cientos y Xinq.ta para el dho Juan de Es
calante, y los cientos Rtantes q.e Ladho Xibora se q.e tan
por entregados asu Satisfac.n y Voluntad y Como tenga Re
cibo de pres.te Renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numme
rata pecunia y entrega su prueva y demas del Caso Como
en ella se contiene. Encuia Conformidad, los dhos Juan de Es
calante y Xibora Montero se desisten quitan y apartan
de qualquier dho y accion que tengan y les pertenescan alos
Vienes delDho Coron.l d.n Nicolas, asi por el Servicio y Vienes de Tho
mas Montero su Padre como por qualq.r tit.o Razon, ó dho
que les pertenesca para no pedir, ni demandar cosa
alg.a ahora, ni en ningun tpo pues le otorgan alDho D.n
Antonio Carta de pago Chanvela q.r y finiquito en forma

y de toda la q.e la judicia pertenezca por la expresada
razon. Y el dho D. Jph Antonio se obliga como tal Abo
sano pedir ni demandar alos herederos del dho D.n M
cosa alguna por el Alcance y cargos que se le pueda en
tenzam.to dho Conor. D.n Nicolas Anunciando dho
para ello tenia. Todos los otorgantes se obligan à ha
por firme este Instrum.to y cada ix en su forma
en manera alguna por guanto confiesan quedar
de ma paz y cosa plenam.te concentes y satisfecho
este dose donacion legal.te esecto que pudiere hav
a favor de hos y otros, y para mayor seguridad de est
instrumento, y lo en el contenido tranzigido y conv
tado firmaron por Dios N.to S.r y a ruego de cruz
gun forma de dho dho ix ni Venir contra su tenor
forma, en ning.a manera por alg.a causa ni razon qu
y que no tienen hecha ni hazen, protesta.n esclam
ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciese haverl
hecho ò lo hiciesen, lo Revocan y anulan p.a q.e no valga
ni hagaf.e en juicio ni fuera del, y de este Juram.to no
dizan absolucion ni Relajacion à nro muy S.to Pad.e ni al
Juez ni Prelado que sela juzgue y cosa convenga, y si e
buio motu, ò ciencia Cierta le fuese concedida no usara
della cosa de por caso, y de caer è incurrir en las penas
que caen, è incurren los que quebrantan semejantes Juram
y tantas quantas veces sele Relajase y absolviese tant
Juram.to hacen de nuevo y lo mas, y ala Conclucion de
zon si juro y Amen: Y ala firmeza y Cumplim.to de lo
ra expresado obligo dicho D.n Jph Ant.o los Bienes del Abo
rango, el dho Juan de escalante su Persona y Bienes
y dha Viuda los suios, y de ambos havido y p.r haver
y dieron Poder cumplido alas Justicias y Jueces de S
Mag.d de qualesquier, partes que sean y en especial
alas de esta dha Vill.a y Corte à cuio fuero è Jurisdicion
sometieron obligaron y Renunciaron el suio propio
fuero Domicilio y Vecindad y la ley quedia que el
tendere sequir el fuero del N.to para q.e alo N.to
do les escauzen compelan y apremien como por Sent
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renu

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

cianon las demas Leyes fueros y dros dela Nueva Recopilacion y hazen especial quelo fuesse hize = Y la
latha Vidoza Nuncio en especial las Leyes del Emperador Senatus Consultos emperador Justiniano de todo y parcida
y las demas que son y hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto fui apercibida por el Prey.te Nro. Juez de Vsotho
oy fecha de haverselo dado á entender lo que contenian dhas
Leyes. y asi lo dixeron otorgaron y firmaron y por la dha Vidoza
no quexo no saber escribir firolo a su Ruego Mro de los testigos
que lo fueron Dn.te Mel.o Garcia Juan Figueroa y Luis Herrano Vez.

Dr. Antt.o Boza

Juan de Escalante

Gratis

Derechos de Arancel
No. 7 Debre Mag.o
SS

Pago

Dª Michaela de Jesus Perez y otras

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorze de Mayo de mil setecientos
sesenta y seis Ds. Ante mi el Esc.no y testigos parecieron Dª. Michaela de Jesus
Perez, y Dª. Maria de Jesus Perez Relig.s profesas de velo
negro en el Monasterio de Sta. Catalina de esta Ciud. siguiones
de que doy fee que conozco y en presencia y con asistencia de la M.e Abª.
de dho Monast.o Confesaron haver Recibido de Dn. Lazaro
Dn.te Larrea Cont.or de g.as y porciones de esta R.l Aud.a la
Cant.d de sesenta y seis ps. cinco y medio D. por lo corrido de
quatro meses cumplidos a fin del Mes proxs. pasado deste

año de la fecha de los intereses de cinco p.s ciento por el p.mo de quatro mil p.s que tiene en su Poder por ten.tes alvaroz. de que se dieron por contentas y entregadas a su Satisfa.on y Voluntad y por no ser asi Pide obre.n y Renuncio la ley del año y leyes de la nonnum.ta pecunia prueva entrega de el Pago y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Pago y Carta de pago en forma y lo firma a un juntam.te con dha M.el Alcadesa viendo Testigos Dn Dam. Ecia. Juan de Figueroa. y Luis Medrano pres.tes

Francisca de el niño Jesus y Munarriz Abb.a

Maria de Sta Petronila de Pereyra

M.a Abadesa de S.t Joseph y Peral

Antem.a Orencio de Aycaruru

Ante mi Pedro Moraga

Obligacion
Santiago Dn S. Mig.l
Dn D.n Pablo Matute de Vargas p.s 150 p.s
y n.s à pagar 15 p.s
Cada mes que corra de hoy dia de la fha, y si desea de pagar dos meses se entienda cumplido el Plazo, y hade ser ex causado p.s todala cant.d en 18. de Maio

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Santiago de S.n Miguel Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar y aquedare y pagare al Cabal.o y con efecto a D.n Pablo Matute de Vargas, o a quien su Poder y Causa hubiere la cant.d de ciento y quarenta p.s que le devo como a Mayor.mo de el Hosp.l de S.n Juan de Dios desta Ciud.d de los Reyes del Peru por otros tantos que de el me prestó el Padre Fr. Fernando de Figueroa mi Suegro del Horden de Caridad que estan ante Escribano y yo las pongo por Cavsion bastante de dho Fernando y dha cant.d a m.s abundam.to medoy por entregado a mi Satisfaccion y voluntad y porno ser asi Pido el Cabo de prueba ante Escribano renuncio la excepcion del Non numerata pecunia y leyes de la entrega no hecha de que en Juicio ante Escribano que dello sea y las demas deste Caso como en ella se contiene: Los quales dhos ciento y quarenta p.s deste dho Deudo y por la Causa y Razon que va referida me obligo y me obligo de les dar y pagar al dho D.n Pablo Matute de Vargas o a quien su Poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi quenta Costas y riesgo y sin perjuicio de esta accion y de otra que quiera parte y lugar que se me pida y demanden, por mis Bienes sean habidos, quier sea presente o ausente en manera que sea y sin pleito alguno Costas y gastos

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En la Cobranza à pagar quinze p.s cadames que corren desde hoy dia de la fha, y se desde pagar dos meses se entiende cumplido el plazo, y hedeven executado por boda la Santidad: de Clemente fiemora y cumplim.to de lo mi Persona y Vienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte y Villa de Madrid à cuio fuero é Jurisdicion me someto dho y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo pedido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio la demas leyes fuero y dro en mi favor y Jurisprudencia. y lo prohibe= que es fha en la Ciudad de Los Reyes del Perun diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y el otorg.te a quien yo el presente Esc.no doy fé conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Sant.o de Ezia Luis de Arano y Juan Joseph de Figueroa presentes

Santiago Sanmiguel

Ante mi

Fernando de Alcaraz

no
Js

Poder=
Dn Pedro Josepha Zarate
A
Dn Julián Sainz Murillla

Sepan quantos esta Carta Vieren como el Capitan de Drags Dn Pedro Joseph de Zarate Aguero Borrego Navia Bolaños vecino de esta Civd de los Reyes del Perue: otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido el g.l de dro que se requiere y es necesario à Dn Julian Sainz Murillla Vecino de la villa y Corte de Madrid para que en mi Nombre y Representando mi propia Persona pida demande, Reciba, y Cobre judicial ò extrajudicialmte de la Persona, ò Personas à Cuio Cargo fuere la Satisfacn de los Censos y fincas que poseyo en el Mayorazgo que fundò Dn Fernando de Zarate y Recalde Caballero que fue del orn de Sant.o y Gov.r de la Civd de la Plata Ciudad esta impuesta, sobre los propios y Rentas de la Civd de Sevilla, y sobre otras Porciones. Asimismo pueda percibir y cobre, la Renta y fruto que producen los Mayorazgos que fundaron Gonsalo Ballejo Campuzano, y Maria Campuzano, q.e los augmentò Franco Borrego, impuestos sobre Dezas y Casas de la Civd de Toro, y Villa de Villa Garcia, y Cordehumos en los Reynos de España q.e me ha hecho Cesion Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Borrego mi Padre Lexo. por cedor actual de dhos Mayorazgos, para que perciba y cobre sus frutos y Rentas durante los dias de su Vida como igualmte todos los dros q.e le pertenecen por la Percepcion à Borrego, y como à deudor dicho Dn Fernando de Zarate y Recalde, segun parece del Instrumto de Cesion otorgado ante el Escrivano Civl en su fecha en Veinte de Enero proximo pasado de Setecientos Noventa, cuio Testimo le entrego p.a q.e cobre dichos frutos y Rentas de los fincas de dhos Mayorazgos de la Civd de Sevilla, y de las demas Personas, Deudores Foreros Inquilinos de las fincas sobre que estan impuestos dhos Mayorazgos, y Contan de los Instrumtos de sus fundaciones, y de los Autos seguidos por el Apoderado de dho mi Padre contra dicha Civd de Sevilla y de los Vienes de los Susodhos sus Albaceas, y herederos, y de mas con derecho pueda y deva, dando de lo q.e Cobrare y cobrare Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones finiquitos testimonios, y los demas Recaudos Necesarios, con fee de paga ò renunciacn de la pecunia, y Leyes de la entrega no siendo presente y ante Escno que de ello sea dando el dho Dn Julian Sainz de Murillla todas las providen.s que le parezcan Conducentes para el mejor Cumplim.to, y facilidad de lo expresado Cobranza, y p.a todo lo Conducente al dro por administracn de dho Mayorx. obrando y executando

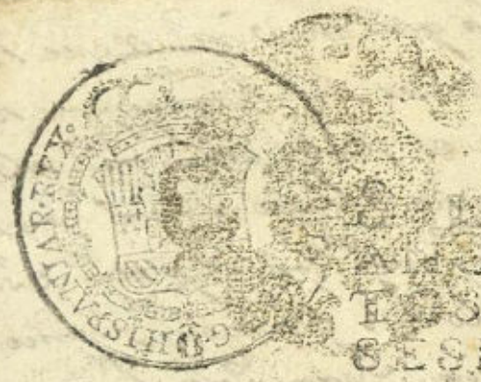

sello.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

conozca lo que yo hariia y hacer podria
presente viendo, pues para ello le confiero
todo el poder y facultad que se requiere sin limitacn. alga
Y si con razon de lo referido fuere necesario conviene de
juicio parezca en el ante el Rey Nro. Señor en su Real y Su
premo Consejo Audiencia y tribunales q.e combiene pueda, y
deva, y haga y parezca Memorial. Suplicas pedimentos requisi
tos citaciones provocaciones protestas aserciones, eje
ciones Prisiones embargos desembargos Contencion. Sen
tencias Pregones Ventas Remates y Remates de Bienes, pida
y tome la posesion y amparo della, presente testigos, y
otros Papeles y Recados que saque de poder de quien tenga
para termino los que se renuncia, saque mandamientos todos
Provisiones Cartas de Juro de Requisitorias y de excomu
nion, Censuras hasta las definitiva q.e haga leer y pu
blicar donde y quando combenga absolver trate controdiga
diga anulidad Recurso para ante proveer adicio
ne oyga autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas
las favorables Convenga, y las contrario apele
suplique, siga la instancia por todos sus Terminos
hasta la vista, y ante ella como y quando le pare
ciere Combenience, y finalmente haga todos los demas
actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combe
gan hasta quedar lo contenido en este Poder tenga cum
plido efecto que el q.e Poderdante Requiere y necesario
sea para todo lo referido sus incidencias y dependencias
anexos y Conexiones que le doy y otorgo al referido
D. Julian Peña Murillo con libre amplia y ge
neral administracion. y sin limitacion. en cosa alga
y con facultad de que pueda Sostituir un Poder
o mas Sustitucion y confianza las veces q. Cepa
reciere Revocar unos Sostitutos y Nombrar otros
de nuevo, y acudir al Reo de costas Seg.n dho = Vala

firmeza y Cumplim.to de lo que en Virt.d de este Poder
executare obligo mis Bienes havidos y por haver
en bastante forma = Que es fecho en la Ciud.d de los Reyes
del Perù en Veinte y ocho de Maio de mil setecientos
sesenta y seis años y el otorg.te lo firm.o yo el Esc.no de
q.e doy fee Conozco al dicho otorg.te y firmo siendo
de testigos D.n Bart.e Ercia, Juan Joseph Figueroa y
Luis Medrano presentes en esta Ciud.d en dicho dia mes y año
setecientos sesenta y cinco Vale=

Pedro Joseph de Zarate

Ante mi

Francisco de Alcarraz
Nº Pub.co de Mag.d

Poder y Cesion
del Rev.do Dr. Antt.o
Arana
al
Monasterio de
Santa Rosa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Liz.do D.n Antonio de Arana Previtero Domiciliario de este Arzobispado
go por el tenor de la presente, que doy mi Poder Cumplido, y la
cion bastante è irrebocable como de derecho se requiere y es ne-
cesario al R.l Monasterio de S.ta Rosa de Santa Maria de
esta Ciud.d y en su Nom.re a la Rev.da Madre Maria Josepha de
Domingo Priora de èl, para q.e en mi Nom.e y en el suio, y con
en su mismo Sitio y Causa propria, y mas derechos convenga
y diga demanda y Cobre, judicial ò extra judicialm.te
del Ill.mo S.r D.r D.n Juan de Herboso y Figueroa del Consejo de su
Mag.d obispo de la S.ta Ygl.a de S.ta Cruz de la Sierra de Arzob.o y hered-
doro q.e fue de D.n Joseph de Zambrani, y de q.n mas con dro pueda
y deva la Cant.d de Un mil y quinientos P.s mitad de tres
mil, que por su pagare firmado ante Testigos en esta Ciud.d
en quatro de Maio del año pasado de Setecientos sesenta
y dos se obligò dicho Ill.mo S.r a pagarme al Plaso de un año, y
al satisfacerme en el interin el interes de cinco p.r ciento
como lo ha hecho hasta lo presente; y del Cabo de dos mil
y quinientos P.s dè y otorgue la referida M.e Priora Carta
de Pago Chancelaciones Secciones finiquitos lauos y los demas
q.e Cabo necesarios con fee de paga o Renuncia.n de la

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

SELLO TERCERO ; VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

pecunia y leyes de la entrega no viendo de presente y ante mi no
que de ello hade dar fe y dem razon de la dha Cobranza
fuere necesario Continenda de Juicio para ex-
la en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Cas.a y Seculares q.e
condrò pueda y deva à pedir demandar, y oir executar hacer
acerar y procurar quanto Combenga que para ello le Cedo Re
nuncio y trasp.o todos mis dros y acciones R.l P.l y personales
mistos, directos, y executivos, y le hago y Constituio mi Procu
rador, actor y demandante, y le pongo en mi mismo lugar
y grado, prela.r y anticuedad con libre y general administra
y Cobrados que haia la R.l Corona de M.e P.ra los mencionados
vn mil y quinientos p.s los mil p.s de ello los apligue, y
Conciencia en las Urgencias del Monar.o con el Cargo de que
en cada vn año para Sn Pe enel dia tres de Junio en.g.o se
Celebra la fiesta del Glorioso P.r Antonio, Santo de mi nom
bre, some cante enla Yg.a dcho Monar.o Vna Misa por mi alm
ma, y la de mis Padres, y demas Personas de mi Obligacion
que hade Costear dho Monasterio = los quatro cientos p.s q.e
aplico desde luego p.a q.e Conellos se Corte mi entierro y f.l
sea mi Voluntad ser Sepultado enel R.l Corvento Monaster.o
y quelos gastos de el Salgan de dhos quatrocientos p.s Corri-
endo al Cuidado de la M.e Priora q.e en la ocacion fuere
à cuio fin pondra dhos quatrocientos p.s en su Casa de tres ha
ves, ò en el lugar q.e pareciere ala R.a M.e Priora acredi-
tor cien p.s Testanes, Cumplim.to de los mil y quinientos
p.s que llevo Sedido que hade entregar dha R.a M.e Priora
al Dr. D.n Jph de Balderrama Pbro v.o Capellan dcho Mo
nast.o para el efecto que le he Comunicado; à cuio fin, y con
los expresados Cargos hago Gracia y Donacion inter vivos
è irrevocable al dcho Monast.o de S.ta Rosa y en su nom.re
ala expresada M.e Priora de los dhos mil y quinientos
p.s con todas las fuerzas Vinculos y firmezas q.e se requie
ran p.a su mas. Validacion y esta Donacion la he por insinua

da y por bexitimam.te manifestada como si lo fuese ante
Juez Competente, y doy por Cumplidas quales.q.r faltas ò de
fectos, substancia ò Solemnidad q.e de hecho, ò de dho pue
da haver. declarando como declaro, que esta Donaz.n no
es inmensa, ni Gen.l de todos mis Bienes, por que me que
dan los Suficientes para pasar mi Vida con la decencia
correspond.te a mi Calidad, y estado por lo que Renuncio
las leyes de los quinientos Sueldos aurex y q.e el dho permite
dar y donar, y me obligo haver por firme este Instrum.to
y ano lo Revocar ni Contradecir, ir, ni Venir contra el
en manera alg.a: Maria firmesa y Cumplim.to obligo los
Bienes y Rentas q.e conforme a dho puedo y debo obligar
y estando presente a lo Contenido en esta Esc.a yo la dha
M.e Maria Jph.a de Sarco Domingo Priora actual de este
Monast.o de S.ta Rosa de S.ta Maria haviendola oydo y en
tendido, otorgo que la acepto a favor de dho Monast.rio
y eximo y agradesco al dho Liz.do D.r Ant.o de Arana la
Secion y Donaz.n de los mil p.s obligandome por mi y en nom.e
de las demas Priora que en adelante fueren, y de las Re
ligiosas de este Monast.o à q.e Cobrados q.e sean dhos mil
p.s Cumplire y Cumplirán con la obligaz.n de mandar can
tar en Cada Un año vna Misa en este Monast.o en el dia
del Glorioso P.r Ant.o treze de Junio sig.r lo dispuesto dho
D.r Antonio= Y à que con los quatrocientos p.s de los mil y
quinientos Sedidos se Costearia su entierro en este Mo
nasterio luego que fallesca; y los cien p.s Restantes al
Cumplim.to de los mil y quinientos Cobrados que sean los
entregarie al dho Liz.do D.r Joseph Balderrama Capella
de este Monast.o para el efecto que le tiene Comunic
ado dho Liz.do D.r Antonio sin faltar en cosa
alguna a lo que va expresado= Maria firmesa
y Cumplim.to obligo los Bienes y Rentas de dho M
nasterio. Y ambos otorgantes Damos Poder Cumpli
do a las Just.s y Jueces que de nuestras Causas devan
conocer, y en especial a los de este Arzobispado, p.a
que a lo Referido nos executen Compelan y apremi
en como por Sentencia pasada en autoridad de co
sa Juzgada sobre que Renunciamos la Leyes
fueros y dros de Nro favor y la general que

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SEISCIENTOS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 y 17

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonio Arana Sor de la Villa de Sonphada, y Vecino de esta Ciudad de Sto Domingo la Antigua Priora

Otorgo y conozco por esta Carta que vendo Real y Corporalmente para agora y para siempre jamas a Dn Juan Sanz de Castro Vecino de esta Ciudad de Sto Domingo la Antigua Priora

una Esclava Negra Criolla nombrada Rafaela de Edad de Veinte y Cinco Años poco mas o menos, la qual Esclava Rafaela Hube y Compre de Dn Rafael de la Valle Vecino de esta Ciudad de Sto Domingo la Antigua Priora

Y la Vendo como dicho tengo libre de Empeño Hipoteca Censo Tributo Capellanias Obligacion Pleito Deuda Ni otro Genero de Enagenacion Ni Gravamen alguno Ni Persona que sobre ella tenga Derecho Ni Accion Ni Pretension Ni Otra Cosa que la Impida Ni Embarge Ni Estorbe Ni Pueda Estorbar Ni Embargar en Ningun Tiempo Ni Manera Ni Por Ninguna Causa Ni Razon que Sea o Ser pueda Ni Por Ninguna Via Ni Derecho

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos veinte y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n D.n Juan Ruiz de Castro y Quiroz Mayordomo actual del Hosp.l de N.ra S.ra de Lazaro de q.n doy fee conozco y confesó haver Recibido de los herederos de D.n Juana Martinez de Pascuana la Cant.d de Veinte p.s del Censo que paga dho Hosp.l sobre la Casa q.e esta en la misma Calle Cumplido à quince de Maio proxs. pasado deste año de la fha de q.e rebio, por Entregado ante Escrib.no y Voluntad. y por no Parecer Recibo Pres.te Renuncio la Excep.n del Dho y Leyes de la Nomenum.ta pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas del caso como en ella se Contiene y Otorgó Recibo y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo Testigos D.n Dn.o Garcia Juan de Figueroa y Luis Merrano, pres.tes

Entera

Obl.on
D.n Pedro y Salinas a Ala
s Condesa de Vista florida

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pedro de Laredo y Salinas Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru: Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y à q.e diere y entregare Poder bast.te en forma con efecto à la S.ra Condesa de Vista florida, ò q.n su poder y Causa hubiere la Cant.d de ochomil seiscientos quarenta p.s de à ocho y medio en plata Corriente del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos veinte, à D.n Pedro Adana que Recibio en el dho nombre de la dha Condesa de Vista florida siete antem el Esc.no y testigos parecio el Maestro Mayor de Alarifes Don Luis Carcamo Castillo, y Carcedo en Nombre de la dha Condesa de Vista florida, su hermana, y en virtud de su poder ex.o y otros efectos que mas Cumplidamente consta y parece de su Escritura de Poder otorgada ante mi en dies y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos veinte y seis, de este dho dia mes y año en Virtud de dho Poder que exhibio, y en virtud de la Escritura de Obligacion que otorgo el dho D.n Pedro de Laredo y Salinas en favor de la dha Condesa de Vista florida, su fecha en dies y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos veinte y seis ante el dho Escrib.no, de este dho dia mes y año, de que doy fee, y de que el dho Otorgante hubiere presto y pagado

Pedro Laxedo, y Salinas
la Cantidad de los ochocientos mill
seiscientos
quarenta
pesos en
esta se
expresa
de q se da
por entre
pado en
nombre
su Pte. Pn.o Rez
de pzdente xxemar
cio la expa. y leies
de la nor.al mer
ta pecunia. prueba
Rt.e xecivo, y
mas de este Caso
como en ella se
contiene, y dio
libre a dho Pn.o
exo. y sus Vienes
y le otorgo Carta
celas. y
de pago en forma
Testimonio
Sandoval. Alcalde
mexicano, y Pn.o
marques=

TERCERO, VII
NOS DE MIL SE-
SEMTA,
Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Haviendo y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
qualesquier partes que con y en especial
dha Ciud. y Corte a cuio fuero
y Jurisdiccion me obligo y Sumiso el mio propio
domicilio y vecindad, y la ley que dice que el General
debe seguir el fuero del Reo para que dho Poder me sea
Concedan y aprueben como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes
fuero y dros de mi favor y la Ley. que lo prohibe= Fha en esta
en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setec
sesenta y seis años. Testigos que fueron presentes
Mag.d doy fee conozco al dho otorgante y firmo viendo lo
Barn.e Ervia Juan de Figueroa y Luis Medrano

Don Luis Carrillo

Pedro Laxedo
y Salinas

Otorgo

Ante mi
Lorenzo de Retes Carruncho
Escno. de Nuestra

Otorgo

Ante mi
Lorenzo de Retes Carruncho
Escno. de Nuestra

Dn. Pedro Laxedo
y Salinas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de Laxedo
y Salinas Vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo q
la S.ra Condesa de Vista Hermosa
viuda
en esta Ciud. de los Reies
del Peru en veinte
y seis de Julio de
mil setecientos sesenta y
siete ante mi el Escno.
y testigos parecio el
Sr. Don Luis Carrillo
y Gaxes, en nombre
en nombre de la Sra Conde
sa de Vista Hermosa
su hermana, y
en virtud del Poder
Especial, y bastante
efecto, q tiene
Antemi, en esta
en diez y nueve de
Junio del año
pasado de cincuenta

de los Reyes del Peru otorgo q
Recibido a mi voluntad y poder
Recibo
Renuncio la excepcion del
Recibo
Recibido
Recibo

quenta, y nueve
bastante p.a lo que
ixa declarado de
q. doi fee, de conos
cer al otorg.te
como tal Apoderado
do otorgante que parece dentro y por la Causa y Razon d.ha Florida promete
dar p.r rato, firme y valedero y me obligo de lo hacer dar y pagar a la dha S.a Condesa de Vi
ch lancelada, n.a cia
es.a obligacion esta
Margen
se les exive, y por
de nine.n efecto
p.r q.to
haber rrecivido
de dh.o Poder dar lexequier papeles y lugares que se mepidan y demanden, y mas
do, y dalinas, los
Cana de los expedientes se allen quien este presente o ausente llamando, y pli
mill seiscientos y Pleitos alg.os Cuentas Cosas y Causas de la Cobranza, al plazo
treinta y ocho.s y
cinco y medio rr.s de hoy dia de la fha de esta Ex.a en Buano = Maria firma
g.n ella se espre
sando de q.e doi fee, y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes abidos y p.r
entregado en
n.re rr.o su papel haviendo y doy Poder Cumplido a las Just.s y Juezes de su Mag
y.r no de su Reino
de presente y Rqual esquier papeles y Causas en especial a las de esta
rrunciò la lee.s dha Ciud.d y Corte a Cuio fuero y Jurisdic.n me someto obligo
del dho y leies de
la nominexo
ta pecunia. y Renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y
entrepa, y demas
dho y q.e dice que el acto donde se quie el fuero del Reo
del Cargo como en
ella se contiene
y dho fir.s de dho
dho Pie.s y de
tus Pie.s y de
otorg.te chan bre que Renuncio las demas Leyes fuero y Dro en mi favor
celacion en forma
ma y lo firmo
sien.do Test.s
ores de dho vec.no
dini.a marques
Fpgo
pred.te

dho otorgo y firmo siendo Test.s de
Figueroa y Luis Medrano pray

Pedro Saldo
y Salinas

Don Luis Jazzillo

Ante mi
Drencio de Az.a Carruin
no.l II Dedi Jnag.a

Ante mi
Drencio de Az.a Carruin
no.l II Dedi Jnag.a

Dpago
Dn.l Juan de Cordova

Dn.s Josef Vazquez
opcia yo test.o

Enlacion. de los Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil setecien
tos sesenta y seis d. Antonemi el not.o y test.os parecio D.n Maria Fer
nandez de Cordova y Sande a q.n doy fee que conozco, y Confesò haver
Recibido de D.n Joseph Vazquencopcia, y D.n Manl. Ramos Com
Diputados nombrados el Concurso de Acreedores a los

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y VEINTE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Vienes dⁿ. Pedro Tramarria la Cano. q. Vaimo Pero de los arrendam.tos de la Casa que ocupaba dho Pⁿ. Pedro Tramarria, y por consiguiente los expresados Diputados con los Vienes que guardaba la Casa, y esta Cant.d vsman do pagar en Virtud de Auto del Tribl. del Consulado en veinte y siete de Maio de los de dho Concurso de la masa de los Vienes del Deudor comun, y de dha Cant.d se dio por entrega da a satisfacn. y Voluntd. y por no sonar Recibo de prog.te Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas reente Caso como en dha se contiene, y les otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmò siendo Testigos Dⁿ. Jph. de Ovia, Juan Figueroa y Luis Medrano vecinos—

Dⁿ. Jph. Mariano Fernandez de Cordova y Sandi

Ante mi

Dⁿ. Vicente de Azcarraga
Nro. JJ

Derechos

Reconocimiento
El Conde de Toro
a favor
de Velande
y
Dⁿ. Antº de Salas

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis a. Ante mi el Esno. y Testigos parecio el Sarg.to mr. Dⁿ. Gaspar de Velande Conde de Toro de Velande Caballero del Orden de Calatrava, à q.n doy fee q.e conozco y confesò haver Recibido de Dⁿ. Antonio de la Sarta Vecino y Comerciante de la Ciud.d de Sant.a del Rey.no de Chile y de Dⁿ. Phelipe Salcedo la Cant.d de tres mil trescientos veinte y siete p.s tres y medio d. porq.e se obligò dho Dⁿ. Ant.o por sì, y como Apoderado Gen.l de dho Dⁿ. Phelipe, juntos de mancomun in solidum a favor de el otorgante por Escritura otorgada en dha Ciud.d de Sant.a del R.no de Chile

ondres y ocho de Septiem.e del año proxo. pasado de sete-
cientos sesenta y cinco ante Luis Luque Moreno Escri-
bano y R.l de esta Cantidad rebò por entregado a su sa-
tisfaccion y voluntad y para su Cobro y prox.to Renun-
cia la excep.n del dño y leis de la nommunicata pecunia
prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso con
ellas y cada una. En cuia conformidad dio por Vista
y Chancelada la citada escritt.a obligan.n y por de
ning.n valor fuerza ni efecto y por libres a los obli-
gados en ella, y sus Vienes, y le otorgò Chancelacion
en forma con poder y facultad para que la hagan
anotar, al margen del original de la citada escritt.a
p.a q.e siempre conste ser pagada y Sacò Testimonio
y lo firmò siendo Test.os Dn Juan de Figueroa
y Marcelo Salazar presentes=

Ante mi

Poder
del Pe Machado
-za de la Comp.a
de Jhs
a Fr.co Xavier
Ibiles

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Pe Matheo Ma-
cha Procurador gral de esta Provincia
de Chile otorgo que tengo de hacer cumplido el Contenido de aquella
Escritura de Poder que para ello tiene otorgado la Compañia
de Jesus de esta Provincia a favor del Pe Procurador Fran.co Xavier
Ibiles, y para que lo pueda hacer cumplir y executar en todo
y por todo segun y como en ella se contiene, y para que
pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y
ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribu-
nales, Justicias, Ministros y Personas de qualesquier
estados, calidades y condiciones que sean, y ante ellos
pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder,
negar, conocer, tachar, jurar, presentar, ver jurar,
decir, alegar, razonar, concluir, oir, y recibir Autos
y Sentencias interlocutorias y definitivas, consentir
unas y apelar de otras, y seguir las apelaciones
que interpusiere hasta verlas fenecidas y acabadas
hasta la final execucion de Sentencia, y en razon de
todo lo que dicho es, y de cada cosa de ello, pueda
hacer, y haga todos los Autos, Diligencias, Escritos,
Peticiones, Requerimientos, Protestas, Protestaciones,
Juramentos, Cantidades, Cuentas, Pagas, Recibos,
Cobranzas, Execuciones, Prisiones, Embargos, Ven-
tas, Remates, Posturas, Mejoras, Entregas, Lanza-
mientos, Amparos, Desamparos, Ventas, Remates,
Posturas, Mejoras, Entregas, Lanzamientos, Amparos,
Desamparos, Ventas, Remates, Posturas, Mejoras,
Entregas, Lanzamientos, Amparos, Desamparos,

Un real.

CARLO TERCERO, VII
[illegible]AL, AMOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS I SESENTA
[illegible]SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dn Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya de Molina &c. Por quanto en las Cortes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de mil setecientos y sesenta y seis se trató y confirió sobre el modo de evitar los fraudes que se cometen en la Ley y Pragmática sobre el uso de Armas ofensivas, y en la Ley que prohibe el uso de Capas largas, Sombreros redondos, Monteras, Gorras, Pañuelos, Mantos, Mantillas, Basquiñas, Vestidos, Trajes, Ropas, Calzones, Calzoncillos, Medias, Zapatos, Botas, Botines, Polainas, Hebillas, Cintas, Cabellos, Barbas, Bigotes, Guantes, Cubiertas de Coches, Sillas de Manos, Cortinas, Faroles, Luces, Hachas, Velas, Hachones, Hachetas, Hachuelas, Achas, Alabardas, Chuzos, Partesanas, Dardos, Lanzas, Picas, Espadas, Puñales, Navajas, Cuchillos, Tijeras, Bastones, Varas, Cañas, Palos, Piedras, Tiros, Pistolas, Escopetas, Trabucos, Carabinas, Fusiles, Mosquetones, Arcabuces, Ballestas, Flechas, Saet

mil vecciento veinta y seis años y el Reverendo Padre
Dor Fr. a quien yo el Escribano doy fe conozco asistio de
Testigos Dn Bartholome de Cepeda Dor
Pasqual Marquez y Juan Dor de Figueroa &c.

Martin Bordas

Ante mi
Fernando de Rycaurte
no. pco. y de Gr. Mayor

Chancelaria
Dn Maria Fernandez
de Cordova
a
Dn Sebastian de los
Olivos

En la Ciudad de Lima Reino del Perú en veinte de Junio de mil vecciento
veinta y seis años ante mi el Escno y Testigos parecio la Sra Maria Fer
nandez de Cordova y Vanda de Dn Joseph que conozco y confiero hazer ruego
do a D. Sebastian de los Olivos y por mano del Presente Dn Melchor
Ximenez la Cantidad de cinco mil vecciento treinta y nueve pesos dos
tomin ocho granos de moneda Doble de Colurana del Cuño de esta Ciudad
cuia Cantidad es la misma que Dn Felix de Acosta vecino de la Ciud
de Cadiz y del Comercio de la Carrera de Indias dueño del navio Espa
ñol nombrado Sn Juan de Dios alias la famosa Rivio de Dn Fran
la Guaixia Caballero Horden de Calatrava incluso vno de ellos
e interese del riesgo que sino corriendo siguiera dha Ciudad de
Batavia dha Ciudad de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el mencio
nado navio Sn Juan de Dios sobre cinco mil vecientos y quarenta pesos
diez reales y diez y seis tercios numero cinco y tres a treinta
y ocho que dicho navio Carga y Registro siguiendo y riesgo de
Dn Felix de Acosta y declaracion en primero lugar de dho Dn Se
bastian de los Olivos, cuia saca se obliga a haver declarado los nego
cios primeros y siguientes de cuio cumplido el plazo, por medio pre
sente de dho nombrado Capitan Dn Melchor Ximenez como mas con
venga se reconvenga en la contribucion y riesgo obligada
a pagar la dha cantidad, para dho Dn Felix de Acosta vuelta, que
cobrare dicho mes, pasado cinco vecientos veinta y cinco a
de Dn Juan Carrasco Escno publico de dha Cantidad recibo por
entregada de buena paga voluntad y por no ver parecer ante
Mi yo renuncio la excepcion de dho y lo firmo de mi nombre en la

Sello Tercero, VIII
Años de mil Sete
cientos y Sesenta
y Seis años.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta de Venta y entrega vieren como yo D. Andres Cayetano de Miñatones y Zalazar, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru. Digo que por quanto Don Joseph Nieto de Lara me dio en Arrendam.to una Casa principal de Lara y otra Vaxa de la esquina que hace frente al Monasterio de la Concep.n con dos Cochoras que tienen Puertas a la Calle por bajo y capacio cochoano con quatro primeros pisos de Cumplim.to y dos quartos Altos Entresos arriba, y que empezaron a correr y Contarse desde el dia ocho de Marzo del año pasado de Sete cientos Sesenta y tres por precio en cada uno de Seiscientos y Cinquenta p.s á pagarlos por mitad cada Seis meses como parece de la escritura otorgada ante Alexandro Cuesta Esc.no

R.l. hasta en fin de Mayo de dho año de setecientos ochenta y tres. y no pueda seguir dha Casa la he ocupado hasta lo presente que determiné mudarme della à otra mia propia y que no estan cumplidos los quatro años, precisos q.e el S.or Marq.s de S.n Felipe el Real me ha pedido le haga traspaso del tpo que me falta p.a cumplir dhos quatro años precisos para mudarme en dha Casa en q.e he combenido Renunciado los quatro años voluntarios segun quiero Traspaso en execucion dho traspaso otorgo por el tenor de la presente que doy en traspaso al Referido S.r Marq.s de S.n Fel.e el R.l Cons.o del R.l Cons.o y Aud.a R.l de Castilla que esta presente la Referida Casa con sus dos Cochoras por el tiempo de ocho meses y quince dias que son los q.e me faltan para el Cumplim.to de los quatro años precisos por que se me concedió dha Casa Renunciando como Renuncio los quatro años voluntarios por no querer Vsar de ellos para que cumplidos los precisos el expresado S.r Fel.e Marq.s de Casa Vaga y disponga dicha Casa como le parezca, y dho S.r Marq.s se hade obligar à pagarme los Alquileres dhos ocho meses quince dias que corren y vencen desde hoy dia de la fecha en cuyo Caso a Renunciado como Renuncio los quatro años voluntarios que me faltan q.e cumplir dhos quatro años precisos à Razon de los Seiscientos cincuenta R.s Vellon que he pagado à dho D.n Joseph Nieto de Rueda lo que corresponde à dhos ocho meses quince dias. En cuya conformidad me desisto del dho q.e tengo de dha Casa Renunciando los dhos ocho meses quince dias y lo Cedo y Renuncio en dho Marq.s obligando me à hacer Vno Firme este traspaso, y no ir ni venir contra el en manera alguna Asimismo hade de hacer obligado dho S.r Marq.s à entregar la Casa quando la dexe con las mismas chapas llaves, y examinadas sus Puertas y Ventanas conque yo las Recibi y hice el entrego. Sala firmeza y Cumplim.to de

Real.
SELLO TERCERO, MEDIO REAL.
DE UN SELLO SEGUNDO
SELLO CUARTO
SELLO QUINTO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

lo exxresado obligo mis Bienes havidos y por haver = Y estando presente alo Contenido en esta Esr.a yo el dicho Marques de Sn. Phelipe habiendolo oydo y entendido otorgo que la arrendo en dicha forma segn. y como en ella se refiere, y Cabo entraspaso la expresada Casa con sus dos Cochonas con todas sus Chapas, Llaves, Cerrojos, y demas necesario en las Puertas y Ventanas por el tpo. de dho ocho meses y quince Dias que son los q.e faltan p.a el Cumplim.to de los quatro años precisos por que se le arrendo al dho D. Antonio Carpetano de Muñatones y Salazar à q.n me obligo à pagar, y à q.e cumplan y Cada uno de por si y de mancomun in solidum à q.e no haciendolo se le pueda apremiar y executar como por Deuda Liquida y Vencida, y Renuncio las Leyes de mi fuero y domicilio y la q.e prohibe la General renunciacion de ellas, en Testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escrivano de Camara y Numero de esta Villa y Corte y Testigos que lo fueron Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, Vecinos de esta Villa y Corte, y lo firmo el dho Otorgante de que doy fee = Marques de Sn. Phelipe = Ante mi Juan Antonio Ramirez.

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de que doy fee.

Juan Antonio Ramirez.

Vcandad y la ley q̃ dize q̃ el accor̃ de ser̃ seguir el fuero de
Vco para q̃ alo Vtorido nos executen compelan y apremien
como por Sent.ª pasada en autoridad de Cosa jusgada sobre q̃.
Vnunciamos las demas leyes fuero y der.o de nro fauor y la
gen.l q̃ lo prohibe= Fue es fha en la Ciu.d de los Reyes del
Pirú en Veinte y tres de Junio de mil setecientos Sesenta y seis
años= Y estando presente alo contenido en esta Escrit.a dho
D.n Ph.n Nieto de Lara Conintió en ella, y en la Vnunciacion
q̃ hace dho d.n Antonio de los quatro año voluntario, y
los Otorg.s a q̃ienes yo el Esc.no doy fee Conozco assi
lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ant.o Elvira
Juan Figueroa y Luis Medrano presentes—

No Corrio Vale entre renglones Andres Castaño
hecha la q̃ se sigue de Montalvo y Salazar

Arrenda.to
El C.n Phelipe Nieto de Lara
Al Pbro q̃ se dan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jorge Nieto de Lara Alcaide
tenedor de Vienes y heredero del D.r D.n Dominguo Silbano Lujan q.m lo fue del
S.r D.n Pedro de la Peñaranda Caballero q.e fue de esta Ciu.d y como administrador
que soy de las buenas memorias que dejó fundadas dho S.r D.n Pedro en
las posesiones de las Calles de la Puerta falsa de la Compañia y la q.e llaman
de Puno de esta Ciu.d Otorgo por el tenor de la pres.te que doy en Arrendam.to
al S.r Marq.s de D.n Phelipe Cont.e del Trib.l y Aud.a R.l de esta R.l Corte R.l Casa
Casa principal vaja que está cerca de la esquina que ace frente
al dho Monast.o de la Compañia con Puerta a la Calle, y adentro
sus Viviendas Altas, y con dos Cocheras que tienen Puertas a la Calle
con todas sus Chapas llaves, Cerrojos, y demas necesario en las Puertas
y Ventanas por tiempo y espacio de quatro a.s los dos primeros
cabales de cumplir y los otros dos Potestativos a la Voluntad del dho S.r Marq.s
que hande empezar a Correr y Contarse desde hoy dia de la fha de esta
en adelante, y por precio de Seiscientos Pesos f.tes en cada Vn
año q.e se hade obligar a pagarme de Seis en Seis meses Vencidos
como fueren cumpliendo, y al tpo de desocupar la dha Casa la hade en
tregar con las mismas Chapas llaves, y demas menestras de Puertas y Ven
tanas, como ahora las Recibe: Mediante lo qual me obligo a q.e dho
S.r de este Arrendam.to la dha Casa y Cocheras las tenga bien
tadas y seguras, y q.e no se las quitara para otra ninga Persona por
ni p.r el tanto q.e por ellas mueden pena de dar y q.e le dare otras

Ciu. real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ler y tan buenas y ontan buen sitio ponte y lugar como las Referidas p.r el mismo tpo y precio demas de Cpagar y satisfacer todas las costas daños y menoscabos q.e en Rz.n de dha Cobranza: Auia fecho sea y cumplim.to obligo los Bienes de dha buena memoria havidos y por haver: Estando presente à lo contenido en esta Ciu.d yo el dho Marq.s de R.l Prelice haviendo lo oydo y entendido otorgo q.e lo acepto en mi favor segn.n y como en ella se contiene y Recibo en arrendam.to la expresada Casa con sus dos Cocheras por el tiempo de los dhos quatro a.s los dos primeros precios de Cumplir, y los dos restantes à mi voluntad que hande Correr y contarse desde hoy dia de la fecha desta Ciu.d en adelante, y por precio en Cada Vno de seiscientos y sinquenta R.s que me obligo à se los dar y pagar al dho D.n Joseph Nieto de Laxa ò à q.n su Poder y Causa huviere, buenos y pagados en esta Ciu.d con mi fiança Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualq.r parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis Bienes sean allen quien este presente ò ausente llamam.to de y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y confieso haver Recibido la dha Casa y Cocheras con todas sus Chapas llaves Cerrojos y demas neccesario en las Puertas y Ventanas, y me obligo à que durante el tpo preciso no dexare la dha Casa, pena de pagar los arrendam.tos q.e pidio como si la habitase. Asimismo me obligo a q.e al tiempo de dexarla dha Casa la entregaré con las mismas chapas llaves, y herramientas de sus Puertas y Ventanas con q.e la Recibo: Asi a firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y p.r haver y ambos otorgantes damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo Referido nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renunciamos las demas Leyes fueros y Dros de nuestro favor y la General que lo prohibe = Que

es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos sesenta y seis a. de los otorgantes a quienes yo el presente esr. de su Mag.d doy fee conozco y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Barah.e Evia. Juan de Figueroa. y Luis Medrano presentes -

El Marq.s de S.n Philipe

Joseph Nieto de Lara

Ante mi

Francisco de Arroyo escrn.o de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el d.r d.n Luis Carrillo y Galvez Pbro. otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l al M. R.P. fr. Joseph del Molino del Orden de N.ro P.e N.r este.o un Negro mi esclavo nom.do Atanacio de Casa Criollo y de edad de veinte y cinco años el mismo q.e D.n Juan Mu.z hubo y compró de D.a Petra Cotilla, y otorgo fuè en la Ciud.d de Panamá por esr. otorg.da en ella en quince de Abril del año pasado de Sete. sesenta y quatro ante Man.l Alvarez esr. de S.M. y a continuac.n del testim.o de ella declaró el dho D.n Juan Munis ante todo q.e en esta Ciud.d en once de Dizb.e del mismo año pertenecerme dho esclavo por haverlo comprado con mi dinero en dha Ciud.d de Panamá por encargo que le hize. y se lo vendo por mi esclavo Cautivo sujeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño è hipoteca que no la tiene, y sin averiguarse lo como no se lo averiguó ninguno vicio tacha ni defecto en forma de dar fee ni derecho mas R.l que al parecer al pres.te es sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos veinte y cinco p.s dos rr. que por ellos me ha dado y entregado en rea.s del contado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser mas cierto esto presente Escribo la expresada cantidad en oro y Cuy.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

dha nonmuexata pecania prueva entrega paga del Reibo y de
mas Reve Cao como enella se contiene= Me
diante lo qual me desisto quito, y aparto del dho
y acción bro propiedad dominio y Señorio y otras acciones R. y personales
que á dho Esclavo tengo y me pertenecen y todas con el lasido re
nuncio y traspaso en el dho R.P. fr. Joseph Molina y cng.r su Poder
y Causa hubiese para q.e haga y disponga de él a su Voluntad. Cog.e
le parezcione como de Cosa suia bro propia havido y adquirido con
tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Cart.a q.e a su favor otta
go. Y como Mal Vendedor me obligo a la evicion seguridad y sau
ream.to desta Venta en forma manera que ahora y en todo tpo le
sea sierta segura y no quitada puesto ni movido Pleito por ni
guna Persona Causa ni razon q.e sea, y si le fuesen ó moviesen
se luego que de ello me conste y me sea dho saver salgo á la
Causa y defensa del tal Pleito ó pleitos y a mi
costa y espensas los seguiré fenecere y acabare hasta le dejar
y q.e quede condicho Esclavo en libre quieta y pacifica posesión
y si asi no lo hiciere, y saneandolo no pudiere la Volveré y
pagaré los dhos quatrocientos Veinte y cinco p.s que tengo re
cibidos con mas los costos daños perjuicios, y menos Cabos q.e en
razon de ello se le siguieren y recrecieren con la dha Cobran
sa: Acsion firmeza y cumplim.to obligo mis bienes y Rentas
que conforme dho es puedo y debo obligar havidos y por haver
y doy Poder cumplido a las Just.s y Jueces de mis Causas puedan
y deban conocer p.a q.e a lo referido me executen Compelan
y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa jus-
gada sobre que renuncio las demas leyes fuero y dro de mi
favor y bagen. que lo prohibe= Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos se
senta y seis= Y estando presente a lo Contenido en esta

en esta Civd. yo el dho R.do Joseph Molina del oñn de Nro. Pad.e Y. Aug.n haviendola oydo y entendido nonbg guela acepto en mi favor Sec.n y como enella se contie ne y Raibo en mi Comprado el dho Negro nom.do Atana cio dela hedad y Carta Roborida en el precio dlos dhos qua trocientos Veintey cinco P.s y de dho esclavo su bondad y precio me doy por entregado y Renuncio las Leyes dela entrega por no ser de presente = Fue testo ordho dia mes y año dhos. Nos otorgantes a quienes yo el Esn. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Tgos Bart.e Ecia. Juan Figueroa y Luis Medrano presentes =

Fr. Joseph del Molina

Dorotheo Jaramillo

Ante mi

Lorenzo Ayanzuru

no

En la ciudad dlos Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecien tos sesentay seis a.s Dia Señalado para el Remate de dos Pleitos el Segundo de Pleito del Puente de esta Ciud. de la Ronda dela Cara Pobera que se hade executar en este presente año, y dela dlos demas Años, que se hade conti nuar en los años Sucesivos. el S.r D.r Christoval Mesia y Murcia Oydor desta R.l Aud.a y Juez Nombrado por este Sup.r Gob.no para los Pleitos de dho Puente. Estando en el Oficio de Cabildo que esta devajo dlos Portales de los Escribanos en la Plaza Publica desta Ciud. pidio los Autos que se han seguido sobre el Remate de esta Obra que tubieron principio, con Ocacion de una Con

Premate de dos Pleitos el Segundo de Puente de Piedra

sulta que su señoria Ilus.tre Juez hizo al señor Virrey destos Reynos en orse de Junio proxs. pasado acompañada de la diligencia que luego que minoraron las Aguas del Rio hizo, de practicase, prolijam.te el Reconocim.to del estado en que havia quedado los Arcos del Puente de Nuebo de las Crecidas abenidas del inmediato pasado Verano, por los Maestros Alarifes Ventura Coco, y Augustin Nolan Muñoz con asistencia de su señoria la de Alcalde ord.o D.n Augustin de Landaburu del Regidor Marques de Villablanca, y del Procurad.r Gen.l D.n Vicente Tello en presencia de mi el presente Escr.no por la que Resultó haver padecido el dho Segundo Arco bastante daño, por haver las Aguas rodado los Peñones de su Suelo, y socabado la Zapata que guarnece el pie de los Pilares dentro del dho Arco hasta descubrirlos, y causando en el Suelo del Arco una excavacion de dos Varas, y media de profundidad, maltratando la Zapata de la parte de afuera de los Pilares del Arco; y para su Reparo que dijeron era preciso se hiciese en la presente estacion de Seca, por el Riesgo q.e se esponia si se Demorase, determinaron se Rellenase el Suelo del Arco de Peñones de Peñasco, los mas que se pudiesen en dho en Carga, y que se estendiese la estrada de Peñones alo.r del dho ala Salida del Arco sobre la qual se pusiese un Cordon de guarro, unido al nivel del Suelo, de los demas Arcos á fin de que con el Cascajo que arrastraron las Aguas se Rellenasen las aberturas de los Peñones, y hiciesen un Suelo parejo, y firme; y que en los demas Arcos, que tambien Reconocieron, y en que no observaron daño Considerable, que amenazase Riesgo dispusiesen se Rellenasen de Peñones algunos huecos, donde las aguas los han arrancado, y rodado, y se acondicionasen con otros que ellas han movido, y apartado de sus Lugares, cuia Operacion podria hacerse en la presente Seca, y que p.a la mad.r firmeza y Solidez de los Arcos seria importante se formase en cada uno Cercada, y Cordon, semejante al que Resolvieron para el Segundo Arco Dañado. y que esta obra no se executada y podria hacerse en el año inmediato, y sucesivos; y

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
SEMTA.
SESENTA Y SEIS.

SELLO VI. PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ser parecian precisos para la presente obra mas Quinientos Pedrones de lo mismo en Carga, ó la mª. parte que pueda ser de esta especie, aumentando el Numero en los que fuesen de Dos en Carga, y que el Costo de dhos Pedrones crecia de dia en dia por cosa sabida, segun la experiencia de los Conciertos hechos en los años anteriores: En cuia virtud se havia de servir Su Mg. mandar librar, los tres mil ps. vn. por dhos Pedrones, por mitad en el Arrendatario de los Tabacos de la Real Hacª. y el Mayorazgo: Respecto de q. por Auto del Real Acuerdo se mandaron citar en estos Ramos dos mil ps. en cada Año, y q. no haviendose Causado Costo alg. en el año anterior, y librados en el de Setecientos Sesenta y quatro solo mil ps. que por entonces fueron necesarios p. completar el Gasto de los Reparos hechos en el, parecia havia en dho Fondo competente donde pudiese hacerse el Costo de dha obra. y que aunque ademas del Precio de los Pedrones se necesitaba imponer algunos otros Gastos en formar el Camino en la Casa del Rio por donde ha de transitar la Carreta que los conduce, y en Zapinas de Rio p. Rellenar los huecos de Cascajo, donde se sientan los Pedrones, y tapar la Agua, y hoyos, ó otros, conforme se fuesen reparando podian salir estos de los ciento Setenta y dos ps. y cinco rs. que sobraron de los Dos mil librados en el año de Sesenta y quatro, y que devian existir en poder del Arrendador. ó el Mayordomo de la Ciud. como lo expuso Sue. á su Co. en la Consulta que acompañó la quenta de los gastos Causados en el Reparo de aquel año. Y por Decreto de Catorce de Junio de este año se mando que informase el Cav. Asst. y Regor. de esta Ciud. y q. lo executase con la brevedad posible, como lo hizo en dies y ocho del mismo mes expresando que el daño hecho en el Sº. ó. de el Puente con la pasada proxima abenida, se allaba justificado con la dha. actuada en virtud de dho Sr. el Sr. Juez, con intervencion del Alcalde Ord. Dn. Aug. de Landabazu, y del Capitular Marq. de Villa Hanca, asistiendo el Procurd. Gen. y que constaban q. se necesitaba hacer el Reparo que los Maestros Alarifes exponian, y q. este debia executarse con la mª. anticipacion. á fin de que se concluyese en el Imbierno antes que pasen las nuevas Aguas, que su Costo estaba

abaluado en tres mil ps. que se podrian sacar por mitad de los dos Vanos de Todos y Mobnago, que ya estaban desempeñados del prestamo que hizo la Casa de Lloro, y q. siendo S.ª Cª. servido podria mandar q. la dha Cantidad puesta en el Mayordomo se impendiese en la obra à disposicion de S.ª de S.ª Mag.d y por Decreto de Veinte de Junio de este año, se mando llevar al R.l Acuerdo por voto Consultivo, donde se hiciese pres.te el primer dia, y haviendose visto en dho R.l Acuerdo se proveio Auto en Veinte del mismo mes de Junio, en q. se mando se pusiese en execucion el arbitrio que el provido Zelo de dho Cab.l propuso y balan.te al R.l acordado, con el que se consiguen los importantes fines q. se contrahia una obra permanente que sirva de segura defensa à los ataques con la Comodidad de ser à boca de fuego igual seguro al del reparo que segun los Informes expresados devia practicarse en la ocacion, y que en su Conformidad en el Sitio Sig.do de la Vanda de la Casa Profesa que es el que ha padecido conciderable daño, por la antecion de inundacion, lograndose desde luego el tiempo de la presente seca, desde la profundidad de tres Varas, se eleve en todo su plan, i espacio intermedio de sus Pilares una Estrada, ò suelo firme Compuesto de Piedras de Lloro, y de ninos fuertes de Rio, ò de Canto, aprovechandose, las que de la obra antigua existen, y trayendose las demas q. sean necesarias, de las magnitudes, y tamaño que parezcan combenientes, para su mejor travason, unidas todas con buena mezcla de modo que hagan un slido. Solido, y cuia superficie exterior sea ò perfectam.te plana, por donde puedan las Aguas correr llanamente, sin encontrar tropiezos que augmenten su impulso, estendiendose dha Estrada fuera de la jurisdicion del Arco, el espacio q. crehe y otro lado se juzgue necesario p.a su mad. firmeza, y alcanzado hasta dovajo de los Pilares para cumplir y solidar los huecos, ò escabaciones que el Rio huviese hecho en sus Varas; y que en los años sucesibos en el tiempo oportuno se continue en cada uno de los demas Arcos de dho Puente la misma precaucion para q. todos queden con igual seguridad, sacandose al Rmate el total Costo de ella, en q. hade contribuirse el de cada Vara Cubica de la nueva fabrica; a cuio fin, y de dar todas las providen. que fomentasen asi mas prompta, y perfecta execucion se devolbieron los autos à su S.ª el Sr. Juez, à efecto de q. se librasen los cartas de la pres.te los tres mil ps. que de los Vanos de Molinos, y Todos de la Casa existen en poder de los Mayordomos, Encomendados, quienes entregasen dha Suma à dispocicion y por los ordenes de S.ª en conformidad del Auto acordado de Veinte y cinco de Junio de setecientos sesenta y cinco provido en esta Razon = En cuia conformidad S.ª proveio Auto en Veinte y ocho de Junio, mandan-

Tu real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Mapa que sacalla en los de la nacoxia, ⁊ comparecio con à hacer su Postura
en el termino dhos Pregones en la inteligencia q.e se ha
via de dar principio inmediatam.te ala del S.g Año y havia de estar
Concluido precisam.te para el dia quinze de Dic.e del Corr.te año, señalando p.a
el Rmente dia Viernes quatro del Corr.te mes de Julio; y haviendose
fixado Copias del Cartel que avia en los Autos en las partes Publicas de
esta Ciu.d y dadose los Nueve Pregones en tres dias, Salio Aug.n Inclan
Añasco Mro Alarife y Fontanero de esta Ciu.d presentando Diseño
en que hizo Postura ala Referida obra, obligandose à hacer el Repa
ro en la misma Conformidad que se previene en el Auto acordado
y segun el Mapa que avia en los Autos, pagandosele à cien.tos R.s la Va
Cubica de Mamposteria atodo Costo, y dandosele las Piedras q.e hoy exis
ten en los Arcos; y q.e la Bobeda hade ir labrada à picos de Fontanero en
su Canto ancho y largo Sulaqueada, pero las Mamposterias Sobre
Arcas de los Pedrones por no poder ir Cantadas por su mucha
dureza, y conviene Costo q.e esto tendria, hande ir acoplados, lo mas
perfecto que pide el Arte p.a su buena forma.n y permanencia, y q.e en las
fallas que tubiese se hande enlevar, con Piedra de Sillares; Cuia Postu
ra se le admitio, y mando preponar, y siendo señalado p.a el Rmente
el dia de ayer quatro del Corr.te y asistido su S.a Rmente q.e dio à q.e se
executase, pregon nada la dha Postura, no hubo Persona q.e la mejo
se, y dadala hora de las doce en que devia hacerse, lo mando sus por
dor, y hizo Consulta à el Exmo. S.r Virrey expresando las estaciones
de la causa, y que el Rmente solo havia Comparecido el dho Aug.n
Inclan, ofreciendo practicar la obra en lo termino y Reglas
que va Referida, sin animarse à hacer toda la Obra de Solleria
desde su Simiento, aun quando se le pagase doblado el precio de
los cien.tos R.s por Vara Cubica; y que dudando Su S.a si el Contenido del
Auto del R.l Acuerdo sea el q.e la obra se execute en esta forma
ò en la q.e propone, y ha hecho Añasco ala Postura havia Sus per
dido perfeccionar el Rmente en el punto de la hora de el, y lo hacia
presente à Su Exa. con los Autos de la materia p.a q.e se sirviese de

beras, y mandar lo que fuese de su Sup.ª agrado. Y por Decreto de quatro del Corriente se devolvio à su S.ª para que Con Respecto alo Verificado Condiccamen del Real Acuerdo admitiese la Postura y proseguiese el Rmate de la Obra Con la expresion de que la estacada ô Suelo firme hasta la superficie haia de ser de Pedrones de Sillarejo sin labrar Con buena mezcla, y Sulechada, y la Superficie de Solería, ô Pedrones Cantiados à Pico, Sulaqueadas sus Junturas en el modo que lo proponia: Cuia Conformidad su S.ª proveio Auto p.ª q.e se procediese al Rmate de dha Obra Con la expresion contenida en dho Decreto Señalando para el dia de hoy, y en su Virtud, Manuel Negro q.e hace ôficio de Pregonero Jur.º en esta Ciud.d estando en la dha Plasuela de ella delante de los dhos Portales de los Escribanos en la Puerta del ofiçio de Escrib.no en Concurso de mucha Gente, y en presencia de su Señoria el dho Juez trajo de en Jur.º el Pregon de la dha Obra y Reparos q.e se han de hacer en ese año del Segundo Arco del Puente de la Parte de la Casa Prisional, y de los demas Arcos q.e se han de Continuar en los años Succesivos en la Conformidad que se Manda en el Auto del R.l Acuerdo, y Consiste lo al Mapa q.e está en los Autos, Con la expresion de q.e la Estacada, ô Suelo firme hasta la Superficie han de ser de Pedrones de Sillarejo sin labrar Con buena mezcla, y Sulechada, y la Superficie de Solería, ô Pedrones Cantiados à Pico Sulaqueadas sus Junturas: Y Estando presente dho Aug.n Inclan Salio Ratificando su Postura Con la Referida expresion en los Cinco q.s por Vara Cubica, la qual se pregonó p.r dho Pregonero, y mandado de su S.ª el Sr. Juez, q.n mando, q.e se aprovechase para el Remate, y haviendolo hecho el dho Preg.o por largo espacio por vez dada la Campana de las doce del medio dia, y no haver Persona que hiciese mejor Postura à dha Obra el dho S.r Juez mandó al Pregonero hiciese el Rmate en Conformidad de ella en el Referido Aug.n Inclan, y el Pregonero lo hizo diciendo por cinco v.s q.e ofrecen hacer la Vara Cubica de Mamposteria de la Obra del Arco del Puente de la Parte de la Casa Prisional q.e se han de executar en la prim.ª forma, dandose principio à ella inmediatam.te y han de estar concluida el dia quince de Diziembre proximo venid.o y se han de Continuar en los demas Arcos en los años Succesivos executandose dha Obra en los terminos q.e previene el Auto del R.l Acuerdo y Con arreglo al Mapa q.e está en los Autos, y q.e la Estacada ô Suelo firme hasta la Superficie haia de ser de Pedrones de Sillarejo sin labrar Con buena Mezcla, y Sulechada, y la Superficie de Solería, ô Pedrones Cantiados à Pico Sulaqueadas sus Junturas p.r su Mad.d Solidez, pues q.e no hay q.n haga mejor Postura à la Mag.d alas doce, alas tercera q.s es buena y verdadera q.s buena, q.s buena, q.s buena prolehasa al dho Aug.n Inclan Otras C

8

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

la Referida obra en los dhos p.s la vara Justica y en la conformidad q. se
hazia; Igual cuenta presente asepto este Nombre en su favor co-
mo en el de sonsiera. y se obligo a hacer la obra del Re
paro el dho Seg.do Año del Nombre de la Vanda de la Casa-
Nota en la presente orazion, dando principio a ella inmediatam.te q.
se han concluido el dia quinze de Oct.e de este año presivam.te y el dho
dho mas Años q.e se hade continuar en los demas años Succesibos, practicando
la obra en los terminos que previene el Auto del R.l Ac.do q.e tiene Nom-
brado, y con arreglo al Mapa y tambien ha visto en los Autos proceder
lo dicho q.e la vara Justica de Mamporteria a todo costo, y q.e la cercada
o Suelo firme, hasta la Superficie Plana de Losas de Piedras de Berro
sin labrar, con buena Mezcla, y de lechada, y la Superficie de Solerias
o Piedras cortadas a Pico Sulaqueadas sus Juntas p.r el mad.o firmes
y porq.e asi lo cumplira se obligo con Per.a y Bienes havidos y p.r haver
y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de q.les quiera
tes que sean y en especial a las de esta dha Jui.a y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion Pple Sometio obligo y Renuncio el suio propio
fuero Domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el Juez de q.en se
fuero del reo para q.e alo Referido la executen compelan y apremien
compon Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y fuero q.e lo pro
hibe. Y lo firmo. Sien.s del Rey. Sus aprovo dho Nombre, e intervino en el mismo
torizo y Decreto judicial, en q.e no puede y ha lugar, y lo firmio con
dho Aug.o siendo Testigos Martin Davalos y Dn. Ant.o de S. M. y Thoro del se
Cas.o Vecinos de Zamora al Presente y Part.e me Doy fee

Agustin de Inclan Amaro

D. Xptoval Mussia
y Murias

Ante mi

Francisco de Mz
Escrivano
de la Mag.d

Venta
D.r Josef Salbian
a
D.r Pedro Carrillo
y Alborno

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.r Joseph de Salbian Vezino de esta Ciud.d de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l a D.r Pedro Carrillo de Alborno y de esta presente Vezino mi Esclavo nombrado Joachin de Castro Congo, y de edad al parecer de Veinte a.s Asimismo que huve y compre en la Ciud.d de Santiago de Chile en cinco de Nov.re de este presente año de la fha por escritura otorgada ante Joseph Antonio Gomez de Silba Escrivano Pub.co de D.n Domingo Jaime y es la venda sin ningun Vicio tachas ni defectos mas de los que al parecer al pres.te esta sano y bueno empleado y de garantia de Enfermedad Secreta p.r de ocho años y por el Precio y quantia de trezientos p.s de a ocho en q.e se ha ajustado y convenido con migo Recibo en plata amonedada y por no ser al Recibo de la presente Renuncio la excepcion del dho y la leyes de la nonnum.ta pecunia para que no me sea opuesta para el Recibo y demas de este caso como en dicha se contiene, Libre de todo Deuda Hipoteca y Hazienda cuia propia es del Comprador dho D.r Pedro = Mediante el qual medio quedo apartado del dho y de la accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho D.r Pedro y en su Poder para que pueda hacer de el como de Cosa R.l Vendedor me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en forma legal mancomunadamente a haver y en todo tpo el dho Esclavo le sera dueño seguro y no quitado por mi ni mis herederos ni otra persona alguna en su nombre por ninguna causa que pueda ofrecerse, o no viene luego que esto me conste y parezca, me obligo a salir a la causa y defensa de el dho Esclavo a mis costas y de ella ser relevado en juicio y fuera de el hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y en caso de no hacerlo y defenderlo no pudiere le volveré y pagare los dhos quatrocientos p.s que tengo

De real.

SELLO TERCERO. VII
REAL. AÑOS DE MIL SI
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Y Cobrar comprar todos los Costos Daños perjuicios y me
nos cabos que en razon Della se siguieren y Recrecie
ren con la Cobranza= Acerca firmara y Cumplim.to
obligo mi Persona y bienes Muebles y Rayces havidos y por haver y do
Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d
qualesquier para ello sean y en especialidad de
Esta Dha Cau.a y como a cosa Juzgada y sobre dicha
me someto obligo y Renuncio Mi Propio fuero
domicilio y vecindad y Leyes q.e hablan de mi favor
que Juez del Reo para q.e ello Mejor me obli
guen Compelan y apremien como por Sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada en q.e Renuncio
las demas Leyes de Fuero y Dro de mi favor y la gen.l
que prohibe= Y estando presente alo contenido en
Esta Carta el Sr. Don Pedro Camillo Hallandola y oyendo
todo bien y Cumplidamente de mi Pedro Camillo y como en ella
se Contiene y Recibo en mi Compañia al Negro
nombrado Joachin de Cartagena Mi Esclavo en precio de
los dhos quatrocientos pesos de Contado los Dhos Reales y Declara
que tengo pagados y Medio y Entregados y Renuncio la Leyes
y la Entrega pues de ello doy fee q.e Esta en dho Fuerte de Sn
Phelipe en Cabo de Julio a Miercoles Veinte y Seis de Junio
de mil Setecientos Sesenta y Seis de que doy fee Conozco a dho
otorgante y lo firmo en el Reg.o Dn Joachin Figueroa Luis
Vizcayno

Joseph Salvador

Pedro Camillo

Ante mi

Dn Joachin Figueroa

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos seten
ta y seis años. Ante mí el Esno. y testigos parecio D.n Joseph Calderon Colegial
del R.l de S.n Marn de quien doy fée que conozco, y como Capn. propieta
rio de una de las Capellanias colativas de quatro mil p.s españ.s y dos
cientos p.s de Renta cada año q.e fundo Juan Domingues de esquivel
confesó haver Recibido del Lic.do D.n Ant.o Gonzales de Toro, Cura
de dhos Capellanes, y Administrad.r de las Rentas de dhas Capellanias
la Cant.d de ciento quarenta p.s por lo corrido de Año Cumplido
de once de Mayo pasado de este pres.te de la fha de que dio por otor
gado, de su Satisfn. y Voluntad y p.r no ser su Recibo otro.s Renun
cio la excp.n del dho y Leyes de la Nommunerata pecunia, paueda en
tregа paga del Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene
y lo otorgo Recibo y Carta de Pago con finiquito hasta el dia y lo
firmio siendo test.os Bartholome Coia, Juan Jph de Figueroa, y Luis
Mediano pres.te

Joseph Calderon

Antem

Orencio de Aguirre
no
SI de la Nag.a

Poder.s otorgan
Diego Carrera
y
D.n Josepha Nieto

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen
principio loable medio y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta
de Poder para testar vieren como yo Diego de Carreras Natural que de
claro ser de esta ciud.d hijo Legit.o de D.n Jph de Carreras, y de D.a Pasco
nilla Saabedra mis Padres Difuntos que S.a Gloria haian estando
como estoy enfermo en Cama del accidente que Dios N.tro S.r ha sido
servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento
Natural Creyendo como firme, y verdaderam.te creo y confieso
el Altisimo Misterio de la Santa Trinidad Pad. Hijo y Espiritu
Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo
demas que tiene cree y confiesa predica y enseña Nra S.a Madre
Yglecia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fée y creen
cia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Chris
tiano, implorando, como implo por mi Abogada é intercesora a la
Serenisima Reyna de los Angeles Maria Sant.a M.e Dios y Señora
Nra para que interceda con su precioso hijo mi S.r Jesuchristo
perdone mis pecados, y que mi Alma quando de este Mundo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y SESEMTA Y VNO.

Salua la encamine a Campoa de Salbacion- Digo que por quanto el morir es Cosa natural a toda Criatura humana, y porque si llegare el Caso no me coja desprevenido tengo trazadas y Comunicadas la Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bienes de mi Alma con D.n Joseph de Neira por tanto otorgo, y conozco por esta presente que doy mi poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al dho D.n Joseph de Neira p.a que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que yo tengo Comunicado, y dando en el que yo quiero y mando que quando Dios Nro S.r sea servido de llevarme de esta presente vida al otro mi Cuerpo sea amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre S.n Fran.co y sepultado en la Yglecia del Combento grande de Nro Padre S.n Domingo, o en otra Yglecia parte y Lugar q.e le parezca a mi Albasea, acompañando assi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia y clerecia acompañamiento que le parezca por Conveniente y todo lo demas que de mis Bienes mando que yo mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro r.s a cada una de ellas, y otros quatro r.s al Santo Lugar de Jerusalen donde se obro el Misterio de nuestra Redempcion con que las aparto de mis bienes

y Declaro q.e yo Declaro estar casado y velado segun orden de Nra Santa Mad.e Yglecia con Doña Rosa de la Torre y Castaño, y quando contraje dho Matrimonio no traje Dote alguno, y durante el no hemos tenido ni procreado hijos algunos declarolo assi p.a q.e conste

Yten Declaro que yo Declaro le debo al dho D.n Joseph de Neira la cantidad q.e dixere, entandose a su verdad, y otra justificacion por la mucha satisfacion que tengo de su buena Conciencia declarolo assi p.a q.e conste

Yt. declara que debe a Bernardo Escobar quarenta ps. de
Jph Villagomez veinte ps. y a Julano Nieto quarenta y cinco ps. declara lo
para que conste lo pongo por mi Test. Ante mi Vecinos
Yt. declara que posee en dha Cant. Ante mi Vecinos
en una Chacra Arrendada en la Vincnada de Lare, declara asi q. corres-
ponde para cumplir y pagar este poder ps. testar y el testam. to q. en virtud de dicho
poder y nombre presente Alvacea a Don Dn. Jph de Rivas, todos
poder q. entre en ella los Mrs. Cuias y Cobre veintay Omare en la misma forma
y fuera della dando cuentas de pago y los demas Recados necesarios con
juicio y fuera de juicio ante las Just. y Jueces de S. M. de poder dar
pedir haser executar hacer actuar y procurar q. to cumplido en todo
nistrar y con las prerrogas. y clausulas q. tiene la herencia q. administra
exercicio de este Albaceazgo pasado Julio el año de 1770
Cumplido y pagado este poder ps. testar y el testam. to q. en su virtud hiciere
nal Remanente q. quedare de todos mis Vienes deuda dros y acciones y
otras futuras sucesiones en qualq. manera me toquen y pertenescan y pue-
dan pertenescerme de lo edificado y nombro p. mi Unibersal Heredera a la
dha Dn. Rosa de la Torre y Cabello mi Muger para que lo que aci fuere lo
haia y herede con la bendicion de Dios y la mia, en cuyo q. no tengo otra
voluntad, todos que con anterioridad no quedan y deban hacerse q.
Revoco y anulo q. yo aia hecho otorgado ante Escribano Just. testar y otra Ins-
talos, nuncupativo o en otra qualq. forma ante Escribano Just. testar y otra Ins-
mas dro. que antes deste haia hecho otorgado ante escribano o especia-
bre o en otra qualq. manera q. sea que quiero q. no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del Albaceazgo este poder ps. testar y el testam. to q. en virtud de
ciere q. hoy y me quiero revocado cumplido y executado por mi Albacea y Te-
nal Voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dro
Juez Rio en la Ciud. de los Reyes del Perú en Julio a mil seis
cientos setenta y cinco. Del otorgante a quien doy fee que conozco, y
de escribano de mi Abgenia doy fee que conozco, y
tambien le doy a que alo que me parecio estaba
en su entero juicio memoria y entendimiento
natural, y asi lo dijo otorgo y firmo por la
enfermedad de su accidente hizolo a su ruego y Ro de
los testigos que lo fueron el Lic.do Dn. Esteban
Siguentes Presbitero. D. Mariano Fernandez y Juan
Contreras, presentes.

Ante mi

Ruego del otorgante y p.r testigo
Dn. Esteban de Siguentes

Francisco de Carrion

No 15 De su Mag.d

[illegible] real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Dep.to
de
Hoja
de
Libro
de
Bautismos
de
Sn Fran.co Olaua

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años Antemi el esc.no y testigos parecio Dn Christoual de Sanchez y Tapia [illegible] AÑOS vecino de esta Ciu.d y confeso haver Recibido de D.n Juan de Olaua Alb.a tenedor de bienes del s.or Gou.r y Cap.n g.l Santiago de Bonga Diq.e de Estrada que fue de esta Ciu.d y Corr.te Jurisd.n y g.l lo fue de D.a Albina de Avila vecina de la dha Ciu.d la Cant.d siguiente por lo Recibido hasta dos de Junio proximo pasado de este año de la fha en que murio dha D.a D.a Santiago g.l con cinco meses de Matrimonio y en quanto que le desde dha D.a Albina a la dha Ciu.d en la Casa g.l que dio por bienes viene en la Casa del Carmen. de q.e Recibio por cuenta de su Legitima y Volunt.d y por no saber Recibo lo firma a su Ruego vn testigo que lo fueron el Lic.do D.n Thomas de Mariaca Pres.o Banc.o Civil y Juan Figueroa y Paz etc.s

A ruego y por testigo
B.s Thomas Mariaca

Antemi
Francisco de Olcarruna
no.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen buen medio la bien y dicha fin Sepan quantos esta Carta de Mi Testamento Vltima y final Voluntad vieren como yo Christoual

Testam.to de Christoual de Sanchez

de Sanches Natural de Pueblo de V.ta y de Antonia Nuñez Dom.
de este Nom.to y Cadenco en esta Ciudad de Reyno de Portugal
lo Natural de Socorro de Sanches y de Petrona difun
tos que Santa Gloria hayan Estando Como Estoy
enfermo en Cama en este Hospital de S.ta Cath
rina pero en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento Natural Creyendo Como firme y verda
deramente Creo en el Altissimo Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
que son tres Personas distintas y Dios solo con esen
cia y en todo lo demas que tiene Cree Confiesa predi
ca y ensena Nra Santa Madre Yglesia Catolica A
postolica Romana Vaxo de Fuia fee y Creencia de
vida y protesto Vivir y morir Como fiel y Catho
lico Christiano imbocando Como imboco p.r mi abo
gada e Intercesora ala Serenissima Reyna de los Ang
eles Maria Santa Mad.e de Dios y S.ra Ana para q.e Inter
ceda Con mi S.r Jesuchristo perdone mis Culpas y enca
mine mi Alma a Carrera de Salbacion quando
deva Vida salga. y Temiendome de la muerte que
es Natural a toda Criatura humana y Ahora incier
ta hago y ordeno mi Testam.to en la manera q.e Dig.
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S.r que
la Crio y Redimio con su preciosa sangre Vida pasion
y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue Formado

Ytem es mi Voluntad que quando Dios Nro S.r sea Servido llevarme de esta Vida de esta mi Cuerpo amortajado Con el abito y Cuerda de Nro Padre San
Fran.co sea Sepultado en el S.to Calbario de este Hos
pital de S.ta C. Ahora, o en otra parte y lugar
que pareciere a mi Albasea a quien dispondra
de esto la forma y modo de mi funeral y entierro
y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Christian de mi Amortaja, y el demas Acompañam.to que tubiere por Combeniente

Yten es mi Voluntad se le señalas mandas Personales y acostumbradas a dos xx. à cada Hija della y otros dos xx. alos S.tos Lugares de Nazareno de Cedros el Martirio de Nra S.ra del Carm.n y todos sepa para Amir Viernes

Yten Declaro fuí Casado y Velado segun orden de Nra S.ta Madre Yglecia con Thomasa Mendoza, y durante dho Matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo assi p.a q. conste

Yten declaro por mis Bienes Vn Capote de Medio Caxon con bueltas de Terciopelo negro nuevo; Vna Chupa de Droguete negro: Vn Calzon de Burato negro = Vn Capote de Paño de segunda, ya husado; dos Machos de Silla, el Vno Pardo, y el otro Prieto: Vn Caballo Moro, declarolo p.a q. conste

Yten Declaro que D.n Nicolas Segarra me debe dos p.s dos y medio, de Resto de Vna Pieza de Bayeta que le vendí de ciento Veinte Varas mando se cobren

Yten Declaro que Bernardo Tapia Vecino del Pueblo de Carguacallo en la Prov.a de Tarma me es deudor de dies y ocho p.s tres y medio x. de Resto de Pañetes q. que me debia por haverme dado cinco p.s de Vicuña à dos y medio x. mando se cobren

Yten Declaro que Fabian Duran Vecino del Pueblo de Pomacocha Prov.a de Canta me debe onze p.s seis xx. los me ve por Vna Botija de Vino que le di; dos p.s de Vinta à Real; dos xx. de Pita, y Vn pero de la hechura de Vn faldellin mando se le Cobren

Yten Declaro que Bartholome Silba Vecino del dho Pueblo de Pomacocha me debe tres p.s que le presté en

plata en esta ciudad. mando se le cobren
Yten Declaro que un fulano Tranes Vecino del Pueblo de los Reyes me debe dos p.s de Reto, del Resto de una Mula de Carga mando se le cobre
Yten declaro que d.a Juana Saxo Vecina del Pueblo de los Reyes, me debe dos p.s q.e le Supli en esta Ciudad de Lima, mando se le cobre por mis Vienes
Yt. declaro que tengo en poder de Petrona Vbalde un fresno bueno con diez piezas de plata, y una Taquima con sinco piezas del mismo metal, mando se le cobren
Yt. declaro que tengo en mi Casa una Chupa de Granabuelta: otra de Paño azul en corte, y un Calson asimismo en corte q.e medio un fulano Roxas, Vecino del Pueb.o de Ondores p.a q.e lo cosiese: mando se le entreguen, y q.e loman de acabar con los ocho p.s que me debia, y q.e dio apagar, el importe de unos Calsones coloxados de diablo fuerte q.e le entregué: declaro lo asi p.a q.e conste
Yt. declaro q.e tengo una Daga en poder de Alexandro Morron q.e la entregasia, declaro lo p.a q.e se le cobre
Yt. cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en el contenido por y nombro p.r mi Albasea tenedor de Vienes al Sindico del Combento de Nro Padre San Fran.co de esta Ciudad, y le doy poder p.a que entre en ellos los Reciba y cobre, Vendan y Rematen en Almoneda publica ò fuera de ella dando Cartas de pago, y los demas Recaudos necesarios con fee de pagar, ò renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega, no siendo de prevenir, y ante Escribano que de ello sea pareciendo en juicio sobre su Recaudacion y Cobranza ante las Justicias de S.M. a pedir demandar, Juras executar hacer actuar y procurar quanto combenga con poder de Albarcago en forma, libre y general Administra.n y prorrogacion del mas termino que hubiere menester, aunque sea pasado el que el dho, y la ley del toro dispone = Cumplido y pagado este mi Testam.to y lo en el

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

contenido en el Nro manifiesto que quedara en Poder de Nro Bienes, deudas derechos y acciones, y los de futura sucesion que en qualquier manera me toquen y pertenezcan y me puedan tocar y pertenecer desde oy dia de la fecha en adelante, instituio y Nombro por mi Vniversal heredero al Nro Sindico del Combento de Nro Padre San Agustin de esta Ciud. para que lo que assi fuere lo combierta en la manutencion de los Religiosos de dho Combento, en atencion a no tener como no tengo herederos forsosos ascendientes ni descendientes q. conforme a dho me puedan y deban heredar

Y con el presente Nro Poder anulo y doy por Ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesq. Testamentos Codicilos Poderes p.a testar y otras Vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra ò en otra qualq. manera que sea, que quiero no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Testamento q. ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla y execute p.r mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mejor haia lugar en drho: En cuio testimonio lo otorgo ante el infrascripto Escriv.no de esta Ciud. de los Reyes del Perv en dose de Julio de mil setecientos sesenta y seis años: Y lo otorgante à q.n yo el presente Escriv.no de S. M. doy fé que conozco, y estando en la cama enfermo del cuerpo y gravado y enpa recido estaba en su entero juicio y entendimiento natural: Asi lo dijo otorgo y no firmo por Agravedad de Accid.te Hizolo a ruego de dho otorgante y por testigo Alexandro Monrroel Davalos

Ante mi

Alexandro Monrroel Davalos

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan Joseph de Orcada Veinte de la
Ciud. de Salta y Vecd. en esta de los Reyes: Otorgo por el Tenor de la presente
Veo y me obligo à dar y pagar, y cumplir dare y pagare Realmente y con efecto à D.
Joseph de Balda como à Apoderado del Exmo. Conde de Monteblanco de Dñn
Vasco ò aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de tres mil do
cientos seis P.s. dos R.s que por me hacer amistad y buena obra me
ha suplido y prestado en Plata Corriente de contado de que medoy P.r entregado ami
Satisfacion y voluntad y por no ser su Cobro de Presente Renuncio la excepcion
del dño y leyes de la nommunorata Pecunia prueva entrega, y demas
del Caso Como en ellas se contiene; los quales dhos tres mil doscientos seis
P.s dos R.s este dho deudo y por la Causa y Razon referida prometo y me obli
go de les dar y pagar al dho D. Joseph de Balda Como Apoderado del
Coronel dho Conde de Monteblanco, ò aquien como ya expresado sea Poder y
Causa hubiere puesto y pasados en esta dha Ciud. por mi cuenta y Riesgo, y
sin perjuicio de esta diligencia y dño, en esta qualq.r parte y lugar q. se me
pidan y demanden, y mas Viene de costos de la Cobranza q.e de
llamare y sin plazo alg.o Costas Costas y gastos de la Cobranza q.e dhos dia de
la fha de esta Ciud. en un año. Hadha paga la hade hacer en dos cargas de Mulas
las Chucaras de Tropa, à Razon de treinta y ocho P.s el par, libres de adicion
y Corrientes de Dan y Pidir puestas y Cargadas por mi en la Hac.da de D. Joseph
Proxia del dho Exmo. Conde de Monteblanco en el Valle de Chincha y si trasca
mas Mulas hasta el Numero de doscientas, las q.e sobraren despues de es
bientas la Cant.d de los tres mil doscientos seis P.s dos R.s mulas hade pagar
dho D. Joseph de Balda, ò el Exmo. Conde Exc.a ò Apoderado el precio de treinta
tay ocho pesos el par en Azucar de Hacienda. Y si Cumplido dho Plazo no
pagare la mencionada Cant.d por el todo q la demorare me obligo à satis
facer al dho S. Conde, ò su Apoderado dentro de seis P.s ciertos hacen
doria de los R.s paga sin perjuicio de lo executivo. Asia firmeza y Cumpli
mto. obligo mi Persona y Bienes havidos y P.r haver. Doy Poder Cumplido de los
Jurd.s y Fuero de S. M. de quales q.e ses q. sean y en especial à la de esta dha Ciud. sea
ca à cuio fuero y Jurisdiccion me someto y obligo y Renuncio el mio propio fue
ro domicilio y Vecind.d y la ley q. dice q. el Juez de donde se quiere el fuero de lo
Mercado me executen y apremien como por Sentencia pasada en autor. de cosa juz
gada. Renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi favor y la ley q. dice q. el
Juez ha Cada Ciud. de los Reyes. el Catorce de Julio de mil setecientos sesenta y
seis.s y de mas q. ag.o yo de q. doy fee conozco asi lo firmo otorgo y Renuncio
testo Bart.e de la Luis Medrano, y Juan Riveros para fee

Antem
Francisco de Arcaraz
no
De la Frontera

Antem
Francisco de Arcaraz
no
De la Frontera

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS. VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Testamto de Dª Graciana

En el Nombre de Dios todo Poderoso Con cuia gracia todas las cosas tienen buen medio Cabo y fin Amen: Sepan quantos este presente Testamto vieren como yo Dª Graciana Margarita Martinez de Laza Natural que Declaro ser de esta Cuid. de los Reyes del Peru hija Legitima del Capitan Dn Antonio Martinez de Laza, y de Dª Margarita Nuñez de Ribasa Difuntos (que Dios aya) estando con el Juicio y entera memoria y entendimiento natural creyendo como firme y Verdaderamte creo en el Altisimo Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene cree Predica y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuia fee y encomienda he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholica Christiana imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra para que interceda a Comm Señor nro Perdonte mis Culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion quando deste Mundo salga. Hallandome en la Mueste que es natural a toda Criatura humana, y en hora yncierta, hago y ordeno mi Testamto en la forma y manera siguiente ——

Primte encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y Redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, Vida pacion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado ——

Ytem es mi Voluntad que quando Dios nro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida a la otra mi Cuerpo Amortajado con el Abito y Cuerda de nro Padre S. Francisco sea sepultado en su Combento grande desta Cuid. o en otra Yglecia parte y lugar que pareciere a mi Albacea, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia y demas acompañamto que tubiere por Conveniente, a

cuia disposicion dexo la forma y modo de mi funeral y entie
rro, y todo se pagará de mis Vienes
Ytten mando alas mandas forzosas y acostumbradas un peso à cada
una de ellas, y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem, donde
recobzió el mi buen Padre Fr. Dn Conpcion Congo. los quales de
mis Vienes
Ytten Declaro que en poder de Dn. Feliciano Moziel, y de
Dn. Juan. Velasques tengo la Cantidad de mil peso, que
les di à interes de Deciseis porciento con Plazo de dos años de que está
cumplido el tno, y tengo. Recibido los interes de él, y es mi Volun
tad, que Cumplido el Plazo de los dos años se Cobren por mi
Albacea los dhos mil p.s y de ellos se entregue los quini
entos al Sindico del Combento grande de Nro Pad. S. Juan. para
que los Combierta, en la manutencion, y beneficio de sus
Religiosos, con el Cargo de que hayan de entterrar mi Cuer
po en su Yglecia, y hacerme los Sufragios que les parezca
sin que sea del Cargo de mi Albacea contradicir. Con otra Cosa
mas que la Mortaja y dhos Parroquiales= Y los otros qui
nientos p.s es mi Voluntad que mi Albacea, funde, è inbi
tuia en el mi buen Anibersario de Misas Patronato de Legos, libre
y exempto de la Juxisdicion Eclesiastica, p.r q.e solo hade es
tar à Cargo de sus Patrones, señalando el numero de mi
sas que le parezca al dho mi Albacea; el lugar donde se han
de decir, y la limosna que se hade pagar por ellas aplicadas
por mi alma, las de mis Padres, hermanos, Parientes, y
demas personas, à quienes tuve en algun Cargo, y obligu.n
y nombro por primero Patron de dicho Anibersario
à Dn. Joseph de Vega Bazan con facultad de que por su
falta nombre Patrones que le vuelban, eligiendo de
sus hijas, y hija la que le pareciere, y despues de ellos
han de ser Patrones todos sus decendientes, prefiriendo
siempre el mayor al menor, aunque sea hembra
y fenecida la Linea y decendencia del dho Dn. Joseph
de Vega Bazan, nombro por Patron fixo, y per
petuo de dicho Anibersario al R.r P.e Guardian
del Combento Grande de Nro Padre San Juan
de esta Ciudad, para que diciendose las misas

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

por los Religiosos del Rl. se comprenda la Renta en la manutencion de mi Rl. Comunidad, y el dicho D. Ygn.o Vega Bazan nombrara los Capellanes que le parezcan, y hara la fundacion de dicho Aniversario en forma, para lo qual le doy toda la plena facultad, y poder que se requiere, y para todo lo Conducente al mejor Regimen, y seguridad de dha fundacion ——

Yt. declaro tengo por mio Viene un Negro nombrado Miguel Criollo que compre en docientos veinte ps. el qual se halla huido, y mando que mi Albacea, haga la diligencia de que se aprehendas y lo venda en el precio en que lo compre que assi es mi Voluntad ——

Yt. declaro por mio Viene el Menaje que tengo en mi Casa ——

Yt. declaro que no debo Cantidad alguna a ninguna persona, y lo declaro assi para que conste ——

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el Contenido, dejo y nombro por mi Albacea, tenedor de bienes al dho d.n Joseph de Vega Bazan, y le doy poder, el necesario cumplido para que entre en ellos, los Reciba, y Cobre, venda y Rematte en almoneda publica, o fuera della, dando Cartas de Pago, Chancelaciones, y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, o Renuncia.n de la pecunia, y leyes de la entrega, no viendo de presente, y ante Escribano que dello de, pareciendo en juicio, sobre ello Cauciones y Cobranza ante las Justicias de Su Mag.d que pedir demandar, pleitar, executar, hacer actuos y prouran quanto conbenga, con poder de

Albaceazgo en forma, libre, y general Administrazion
y prorrogacion del mas termino q̃ hubiere menester,
aunque sea pasado el que el drõ y leyes de Toro dispone
y Cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido
en el Remaniente que quedare de todos mis
Vienes, deudas drõs y acciones, y otras futuras
sucziones que en qualquier manera me toquen,
y pertenezcan, y puedan tocar, y pertenecer, desde
instituio y Nombro por mi Universal heredero
al dho D.n Joseph de Nega Bazan p.o q̃ Cog.o asi que
se lo haya de heredo con la Vendicion de Dios y la
mia, en avencion, q̃ no tengo here
deros, ni otros ascendientes, ni descendientes, que
conforme drõ me puedan, y deban heredar
y por el presente Revoco y anulo, y doy por ninguno y de
ninguna fuerza, ni valor, ni efecto, otros qualesquiera
testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Ulti-
mas disposiciones, que antes de esta haia fecho, y
otorgado por escrito, ò de palabra, ò en otra qualquier
manera q̃ sea, q̃ quiero q̃ no valgan, ni hagan fee
en juizio ni fuera del, salbo este mi testam.to q̃ ahora
otorgo el qual quiero se guarde, cumpla, y execute, por
mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma
que mas haia lugar en drõ, en cuio testimonio lo otorgo
ante el infrascripto en la Ciud.d de los Reyes del Perù en Catorze
de Julio de mil sete.tos Sesenta y seis a.s y lo otorgo
de q̃ doy fee q̃ conozco, y q̃ lo q̃
parezco estaba en su entero juizio y entendim.to natu-
ral: asi lo otorgò, y no firmò por la grabedad en que se halla
solo ante Mi, y testigos q̃ lo fueron D.n Luis Davila, D.n Dam.o
Berro, el R.do P.e Ramon Zarabia Capellan de S.ra Tran.co y Dant. Estevez
asistentes y vecinos de esta corte

Ante mi
Dn Luis de Abilo y Maldonado

Orenado de Arcaraz
no

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Obligacion
SIT VI. PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767
Dn Joaquina Diaz de Arriaga:

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.ª Augustina Dias de Arriaga Vecina Renta civ.ª de los Reyes del Peru estando en la Ciud.d de los Reyes de Peru en dos y ciete de Julio de mill setecientos setenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos el Sr. Dn Phoriques Direc.or General de las Temporalidades de los Regulares de esta Expulsos de estos Reynos de Vsp.a por Real orden de su Mag.d que Dios guarde, Vecino de esta Ciud.d presente doy fee conozco dijo que otorga y dió por razon de la Obligacion de enfrente acumplimiento de lo en ella contenido en valor fuerza y efecto con todas las clausulas generales y particulares que de derecho se requieren y son necesarias para su mas firmeza y validacion por el contenido obligo mis Vienes havidos y por haver: y vinculados y especialmente hipoteco una Casa que tengo y poseo por mia propia en esta Ciud.d en la esquina de Bravo, volbiendo sobre mano hisquierda p.r la Pampilla, cuio Solar con poca fabrica me Vendio y traspasó Dn Joha Romero quelo compró del Comun.to de Sn Juan de Dios de esta Ciud.d Zenso perpetuo con la pension de ochenta p.s cadaaño de que se hace mencion en la Escritura de Venta que en razon de ello otorgó ante Juan Luque Escr.no Pub.co en tres de Dic.e del año pasado de setecientos setenta y tres, con todo lo que he labrado y edificado en ella, y los aperos de Bodega que tengo, con mas ocho Esclavos que son los siguientes

Al Padre Matias Boza

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.ª Augustina Dias de Arriaga Vecina Renta civ.ª de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que doy y me obligo à dar y pagar, y à que den y paguen al Rdo. Padre Matias Boza de la Comp.a de Jhs. Procuror. de estas Provincias de Chile, ò aq.n su poder hubiere causa hubiere la cantidad de Dos mil ciento ochenta y cinco p.s dos medio Rs. que es el Vltimo Precio de los Zebos que me ha Vendido para la Casa Beleria que tengo de esta cant.d à mad.o abundam.to me doy por entregada a mi satisfaccion, y voluntad, y por no Vsar de la prueba de ella renuncio la excepcion del dño y leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ella se contiene y por ne= Lo qual yo Dn dos mil ciento ochenta y cinco p.s dos y medio Rs. de Vsp.a en oro del Vso de estos Reynos que valen dos mil ciento ochenta y cinco p.s dos y medio Rs. de a ocho de plata corriente de estos dhos Reynos del Peru, me obligo de dar y pagar al dho R.P. Matias Boza, ò aq.n como su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d por mi g.ta costo y riesgo, y sin pleito ni contienda alguna y en otra qualq.a parte y lugar que se me pida y demande, y los Reales Vienes que ansi obligo fec.mos mencion que de ellos hago para el Cumplimiento de esta mi Obligacion son los siguientes

Primeramente declaro que quando yo contraje Matrimonio con Dn Juan Bautista Diaz de Arriaga ya difunto, Vecino que fue de esta Ciud.d, no truje a mi poder ni a Vienes Dotales cosa alguna, ni tampoco mi Marido, y Vltimam

Procura
dor de la Provincia
de Chile vezino
ha hecho consesion
recaido en dho Padre
de veinte y cinco de
Agosto de setecientos
veinte y cinco los
mill. ciento sesenta y
cinco = Y dos y aceptan
ted q. ha hasiendo en
cuia Virtud Yo el dho
nal de la Temporalidad
te de que doy fee en
trego y p.r nos en
virtud de presen
te renunciando
Pcp.on de lo
yes de la nom.
anta pesunias yen
taga y apruebe
y firmo el Caso
como en ellas se con
tiene y dio por libre
alabad de Dios
na y sus vienes
por disuelta la
porcia de la Casa
y Esclavos q. en ella
M. y comisionados
otaje Y en relacion
en forma y lo firmo
siendo testigos
blas. Ubeneros
Aguirre de Angulo
y Dn Josef Ballesteros
presentes=
Antem
Francisco de Aguirre
no
de Su Magd

Yna Samba nom.da Phelipa que compre del p.e Dn. Tomas Tapia de la
compañia de Jhs Procurad.r de la Prov.a de Chile ante Dn. Luque Escno
Pub.co en diez y siete de Nov.e de Setecientos sesenta y tres= Yn Negro
nom.do Dn. Congo de edad de treinta y cinco a.s que compre del p.e
Dn. Ant.o Velasco Apoderado del p.e Pedro Cañas ante el dho Escno
Quintanilla Pub.co en quinze de Abril de Setecientos sesenta y
cinco = Yn negro nom.do Dn. de edad de Veinte y tres a.s q. com
pre del p.e Luis Jph Noxoña Ante Domingo Racines Escno de C.a M.
dad de Molleda Ante Leonardo Muñoz Calero Escno Pub.co en trese de
Abril de Set.os sesenta y dos= Yna Mulata nom.da Maxia Rosa
sa que compre del p.e Abohanacia Aguero en presencia del p.e Mar
tin de Arrojaran de Mad.d Ante Juan Bap.ta Honorio Palacios
Escno Pub.co en nueve de Nov.e de Setecientos quarenta y siete= Pa
ra que en ningun Valor fuesia ni efecto, y para con el Cargo y Graba
men de esta hipoteca à todo lo q. mas lo pueda obligar. Y
para execucion de lo referido doy Poder Cumplido a los Jues.s y
Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial
a los de esta Ciudad y Corte à cuio fuero y jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y
vecindad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo referido me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las demas leyes fuero y dros de mi fa
vor y la gen.l q.e lo prohibe= Fue testigo en la Ciud.d de los Reyes
en diez y ocho de Julio de mil Setecientos sesenta y seis:
Y Castorgane a q.n yo el Escno doy fee que la conozco assi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Barn.e de Evia. Juan Figueroa
y Luis Mezano presentes=

D. Agustina Diaz de Arriaga

Francisco de Aguirre
no
de Su Magd

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DO
SESENTA Y TRES.

Sepanquantos esta Carta vieren como yo D. Simon Suarez ve-
cino desta ciud. de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la pre-
sente que debo y me obligo a dar y pagar, y à q.n
Sr VE PARA LOS AÑOS de 1766 y 1767 pague en Reales de Vn. y con efecto al Gen.l D.n Ventura
Ximenez Lobaton y Havaña ò à q.n su Poder y Causa hubiere
Cant.d de docientos ps. Reales de V.n que por hacerme amistoso, bu-
y buena obra me ha suplido y prestado en Reg.da de Contado vi-
mones alg.s y medos ps. enzarpado ami satisfa.n y Voluntad y ps. no
sonarpa de.r Recibo Renunc.d la Excep.n del Dño y Leyes de la nueva
pecunia su prueba y entrega apoca del Recibo y demas de este Caso
en ella se incluye: Los quales dhos docientos ps. de este dho deudo y ps. la
Causa y Razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho
D.n Ventura Ximenez, o aq.n como ve expresado de dho deudo y Causa
viere puesta y pagado en esta Ciud. dentro de quatro meses
Juicio de ninguna q.n y no en otra alg.a parte y lugar q.e pida y
demande ny mis Bienes sean habidos y Raices que fuesen ò auvenidos
y sin pleito alg.o con las costas y gastos de la cobranza, para de hoy dia de
fecha de esta Carta en vn año. Y para firmeza y cumplim.to de todo lo mi
y Bienes habidos y p.r haver, y dando la obligacion q.e de todo se pide
mi exp.so juzg.a de la especial, ni sea el Contrario, de cuya renuncia
esta à fecha y Contrario à entender obligo e hipoteco p.r esp.l y especial
obligacion e hipoteca vna Negrita mi esclava nom.da Maria Hermenegilda de
Edad de 21. Criolla hija de vna Negra nom.da Maria Criolla tambien mi
clava y nacida en mi Casa p.r no deponer vender trocar cambar ni enaje
nar de.a Negra hasta aver pagado y satisfecho la dha Cantidad y la Costa
encargando y encargo hicieren esta escritura y en virtud de la
presente declara con el Juramento y gravamen de esta Razon à todo lo
secreto. Y para execucion de lo q.e dexo dho podan Compelido Alguaciles
este Mi Reg.do de todos q.s pueblos q.e sean y en especial de las esta dha Ciud. y Corte à cuio fuero
é Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y la ley
que el Actor debe seguir el fuero al Reo p.r q.e alo Referido me executen como por Sent.a
mion como por Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunc.o todas
leyes fueros y Dros de mi favor y las q.e lo prohiben = En Testimonio de la Ciud. de los Reyes
Peru en diez y ocho de Julio de mil sete.tos sesenta y seis a.s Y lo firmo de q.n yo el Esc.no
fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Basc.l Ercia Juan de Figueroa y
Luis Medrano pres.te

Simon Antonio de Zuagnabar

Ante mi

Orencio de Altzcarzuri

no.s

Dc. de Ju.n Jnag.

Pa fundar un Mayorazgo D. Pablo Matheu a favor de Da Mariana su hija

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa Virgen Maria Nra Señora Concebida en gracia sin culpa original Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pablo Matheu de Haro Vecino de esta ciud. de los Reyes del Peru Digo q. por quanto por Comunicacion especial se me ordenó fundase en mi favor Mayorazgo de Bienes Patronato de Legos libre y exempto de la particion ecca. de quatromil y quinientos ps. de renta, dotando a Varon de tres ps. cada mira de las que cupieren en los Bienes que se vinculasen el parage y lugar donde se impusieren aplicadas por el Alma de Da. Mariana de Haro ta, y haviendo conseguido comprar una Casa en la Calle de Copacabana que me vendio Da. Graciana Margarita Manrrique de Lara perri y como Abadesa de dona de Pieres y hexadesa Da. Maria Ygna Manrrique de Lara su hermana con dos Puertas a la calle que son la Casa real y su Carrocera que esta como dicho es en la Calle de Copacabana en la Cuadra antes de la Yglecia sobre mano hirquierda despues de la esquina que linda por la mano derecha entrando en dha Casa con Casa que fue de Da. Juana de Valdes y Llano q. hoy posee el Sen. Dr. Ventura Ximenez Cabaton y Navarra, y por la hirquierda y Espalda con posesion del Lic. D. Juan Martinez de Miranda Presbitero que tiene de frente diez y siete Varas, y entra al fondo por un lado y otro con Veinte y siete varas y dos tercias, y en el Espaldo tiene diez y ocho Varas que Cuadran de Vara planas superficiales tiene de paso de los linderos mencionados quatro cientas Setenta y nueve Varas planas superficiales que hacen una tercia parte de Solar, y mas se tasan y nueve varas segun la tasacion q. hizo Marco Lucio Muño de Obras de Albañileria y Carpinteria y Alarife de esta Ciud. en Veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete en la qual dho precio dha Casa de Cinco mil setecientos diez y seis ps. y assi mesma vendio la dha Da. Graciana en quatromil y quinientos, los quatromil q. hay de Contado y los quinientos de Real de su Censo q. dha Da. Graciana y Da. Maria Ygna su hermana impusieron y Cargaron sobre la dha Casa en fa

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

vor dela Capellanìa lega que mandò fundar el Lic.º Dr. Joseph de Albarado y que es Capellan D.n Alli
sol de Villanueva, y haviendo hecho exhibi
cion y dho Sr. dho quinientos p.s de prob.a y su Comi
sion hasta el dia dela exhibicion ante dela Scrt.a ordina
ria y Gran.l Lugue Ch.s p.co despues que Compareciò
Casa se hubieron por exhibidos y se mandaron poner
en la Caja dos llaves del Tribunal y Comulado
y remandò Chancelar el Instrum.to de Ynparicional
margen Exc.i orig.l como assi se executò hoy dia de la
fha segun parece dela Certificacn. dho Juan Lug.l
que se ha puesto con los titulos dha Casa, con lo qual
ha llegado el Caso de hacerla fundacn. dho Aniber
sario, y poniendolo en efecto en la mejor via y forma
que haia lugar en dho: otorga por el tenor dlapre
sente que para mad. onrra y gloria de Dios Nro S.r
y que su Culto dino. sea mas ensalzado, y Reconocido
do fundo è instituio el Referido Aniversario Perpetuo
Patronato de Legos libre y exempto dela jurisdicion
ecca. sobredicha Casa en la forma siguiente = Que la
Sala, Cuadra, trasPatio Cosina y Corral, la hande
gozar por los dias de su Vida Jacoba de Larreta
Mulata libre, y Gregoria de Larreta su hija Legra.
asimismo Mulata libre, por todos los dias de su vida
y por lo que nace à una Pieza que llama Ca
manita, y tiene su Puerta ala Cuadra pral, y
otra al Patio pral la hade gozar Manuel Negro
Criollo libre por los dias dela Vida dela Expresada
Jacoba y Gregoria, y si antes fallecione dho Negro
Manuel se hade agregar esta pieza ala demas
ala Puerta dela Sala para afuera, q.e yo como fun

dador y Patron alguilo para que el fruto dellas se
combierta en el destino à que esta aplicado, y lo mismo
se hade executar luego que fallescan las dhas Jacoba
y Gregoria, que la Sala, Cuadra trapatio Cosina, y
Corral que hande gozar por los dias de su vida con
la Camarita que durante ella hade gozar el
dho Manuel Criollo se hande Mir alo demas de la
casa para que todo lo que Rentare se Combierta en
Misas aplicadas por el Alma de la dha Dª. Mariana
de Larreta à Razon de tres p. por Cada Una, y mientras
Viviere la dhas Jacoba y Gregoria, y el Referido
Negro Manuel, solo se hade Combertir en las Referi
das Misas lo que produxeren los Arrendam.tos de las
Piesas que estan de la puerta de la Sala p. fuera,
y me Nombro por primero Patron y Capellan de
dho Anibersario, assi en la parte que poseo ahora, co
mo para despues de los dias de dhas Jacoba y Grego
ria y del Negro Man.l en la Conformidad q.e va ex
puesta por todos los dias de mi Vida Cumpliendo
con mandar decir las Misas que alcanzaren
dando Unpeso por Cada Una, y los dos p.s Restan
tes al Cumplim.to de los tres Señalados p.r la li
mosna dellas, los hade llevar yo p.a mi, y los
que me Succedieren p.r via de Superavid man
dando las decir en la parte y lugar que me parecione
y a los Patrones y Capellanes que me Succedieren con
tendiendose que se llama Renta lo q.e aquella que
quedare liquida despues de pagados los costos q.e
ocurrieren al año de Reparaciones en dha Casa de
Puerta Ventana, y lo mas della, y si huviere tem
blores, y maltratasen la Yglesia, de modo q.e nece
sitase gastar alguna Cantidad en su Redificay.n el
Capellan que a la Razon fuere Cuidara de ha
cerlo, lo mejor que pudiere, sirviendo la Renta de
este Anibersario por el tiempo que necesitare

✠

ELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y

para devengar el ñal que en ello se pa
ta se, y despues hade quedar dho Aniversario en la fue
rza y vigor de su fundan.= Y despues de mis dias nombro
por Patron dho Aniversario à D. Pablo Matute Mel
garejo mi hijo Legd. sus hijos y descendientes, y d. Cape
llan propietario para despues de mis dias al D. D.
Bartholome Matute Melgarejo Clerigo Presbitero Cu
ra y Vicario de la Doct. de Sn. Juan de Luzon de la Civd.
de Sca y Comisario del S. Oficio de la Inqn. en ella mi
hijo Legdo. Ytmodo que el Patronato hade correr
siempre en la linea mcd. y en ella se hade observar
que el Capellan que hade gozar este Aniversº. no lo
podrà hacer siendo Seglar, haviendo Clerigo en
el mismo grado, ò linea, y no de otro modo por q. en
ese Caso, deverà ser Patron y Capellan el que goze
el Patronato, aunque sea hembra; y extinguida
la linea de dho mi hijo D. Pablo entrara al goze
deste Patronato y Capellania siguiendo el mismo
orden que se ha expresado D. Petronila Matute
Melgarejo Muger legitima de D. Alonso Carro
Labandera, sus hijos y descendtes. y fenecida esta li
nea entrarà al goze de dho Patronato y Capellania
D. Maria Mauricia Matute Melgarejo, asimis
mo mi hija Legda. Muger legitima de D. Josep
Benito Moreira sus hijos y descendtes. y desean
do para entonces, privo de que entren al goze
deste Patronato y Capellania los hijos Natura
les, y demas Naturales que mis descendientes

pexo si llamo à queno haviendo Patron ni Capellan
enaquella sazon, y hubiere Religioso de la linea
enlas Religiones enque puedan gozarlo para que
lo sirvan à falta de Varon y hembra Seculares q.e
devan gozar dho Patronato y Capellania, à quienes
pribo, y asodos mis Decend.tes Rque no puedan gra
bar dha finca Con prial de Censo alguno por q.e des
de ahora para entonces doy por nulo el Contrato q.e
se hiciere, y lo doy por ninguno, y de ningun Valor
ni efecto, y el Capellan ò patron q.e intentare gra
var dha finca con prial de Censo, pierda dho Der.o y
pase al que le succediere, pidiendo ala R.l Justicia
le ampare en esta fundaz.n y declaraz.n y Rque la dha
finca hade ser libre de todo gravamen sin nin-
gun que la que Contra esta fundaz.n. Y despues
de extinguidas las linea que llevo expresadas, nom
bro por Patron y Capellan fixo y perpetuo al Hos.l
de S.n Juan Bautista que los de Negron y Ramos libres de
esta Ciud.d y en su Nom.e al Mayordomo que actual
m.te fuere p.a q.e el fruto de esta finca lo goze dho Hos.l
en el mismo modo que lo gozaron los Capellanes
anteriores, mandando dexe las mitad por Vn peso
las que cupieren à razon de tres R.s en los q.e tuviere
re dha finca, y la restante cantidad q.e quedare
libre liquida, tendrà Cuidado dho May.mo q.e alarba
son fuere de aprecpcion la Renta de dho Hospit.l
para ayuda de la Cura.n de los enfermos de dho Hos-
condicion Rque las mitas que debiere mandar
dexar por esta razon los dichos Capellanes de dho
Hos.l y si no Cupieren en las obligaciones de ello
les daxa Vn peso R.l Cada Vna dho May.mo partien
dolas por iguales partes entre los actuales Ca
pellanes Cuidando de que la finca no venga en
diminucion y que este siempre Reparada y Con
xiente, y observando en orden à esto lo que debo

D

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SELLO VI. PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1767

dispuesto y ordenado en esta funday.= Y en esta
conformidad y segun y como va expresado
hago y otorgo la fundacion dedho Aniversario y me
obligo á haverla por firme ahora y en todo tpo, y no la
impugnar, ni contradecir en ni venir contra ella en
manera alguna, y doy Poder alos Capellanes de dho
Aniversario cada uno en su tiempo para q. Cobren
y Cobren la renta del, dlos Ynquilinos de la Hereda-
za sita sobre que esta impuesto Supral, dando Car-
tas de pago y los demas Recados Necesario Con-
paga ó Renunciay de la excepcion y Leyes de la entrega no
viendo de ser otorgada y ante el Sr. que de ello Conste y si
en razon dedha Cobranza fuere Necesario contienda
de Juicio parezcan en el ante las Just. de su Mag. q.
con dro puedan y devan apedir demandar justicia
executar hacer actuar y practicar quanto Con-
venga con libre y general administranza. Y para
firmeza y Cumplimiento de lo que va expresado
obligo los Bienes y Rentas de dho Aniversario en bas-
tante forma. Y doy Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag. segun se requieran para q.
sean y en especial ala de Residencia Civil y Corre-
gimiento de cuio fuero é jurisdicion me someto obligo
y Renuncio el mio propio fuero Domicilio
y Vecindad y la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a
lo Referido me executen compelan y apre-
mien como por Sentencia pasada en auto

zidad de esta Juzgada sobre que Renuncio la denuncio leyes fuero y derecho de mi favor y la general que lo prohibe= Fue echa fecha en la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y seis años. Del Otorgante que conozco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos [illegible]

Pablo Matute
Fr. de Vargas

Ante mi
Dn. Francisco de Aguirre
no. 11 de los Reales

Poder Con.
D.n Pedro Carrillo
Cont.r D.n Eugenio Antonio Palacio

Para Cobranza

Dice y toma Quentas.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Carrillo de Albornoz vecino desta ciud. de los Reyes del Perú: otorgo por esta por la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Cont.r D.n Eugenio Antonio Palacio p.a q.e en mi nom.re y Representando mi propria Persona, pida demande Reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas que sean mis deudores de sus bienes Albaceas y herederos, y de q.n mas cantidad pueda y deva todas y qualesq.r cantidades de p.s asi en plata, oro, como en otros qualesquiera generos frutos y efectos que me estubieren debiendo, que me pertenecieren por qualesquier titulo Causa, ó razon que sea, aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera en virtud de qualesquier Instrum.tos Cartas y papeles simples, ó autenticos, ó sin ellos, y sin q.e por falta, ó defecto de mas Poder Clausula, ó Requisito que aqui no vaia deje de cobrar y percibir todos y quantos caudales puedan pertenecerme por q.r razon asi fuera, ó tal fuese todos aqui por incerta y Repetida= Y asimismo le doy Poder cumplido al dho Cont.r D.n Eugenio Ant.o Palacio para

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

que bida y tome quentas y Razon conpago cierta Real y Vordi-
naria abodai y quales quiera Personas quemelas dovan dar
Todo aquello que hubiere sido á su Cargo y me pertenezca
se por qualquiera titulo Causa ó Razon que sea Nombro
para ello siendo necesario Contadores apreciadores Amiga-
ble componedores terceros y endiscordia, pidiendo q. las otras
partes las nombren ó las Justicias de oficio en su Rebeldia
haciendoles Cargos y Recibiendoles sus Descargos viendo, juro
y comperentes, adicionando ó aprovando las dhas quentas
en todo ó parte, y Recibay Sobre todo lo que por ellas Razon
me pueda debido, y Recibir ami favor por alcanses q
quidos = Dándoni Poder cumplido y mas Poder aldho Com. d. Eugenio Ro-
tonio Palacios para que con los dhos mis deudores, ó Acre-
edores en mis Pleitos ó fuera de ellos pueda hacer, y ha-
ga qualesquiera Transacciones y Conciertos, quitas que
bras Esperas y Compromisos en la Cantidad, tiem-
po y forma que le pareciere Combeniente para lo qual
viendo necesario Nombre Jueces Arbitros, Arbitrador
amigables Componedores y terceros endiscordia, pi-
diendo quelas otras partes los nombren, ó en su Re-
beldia las Reales de Just.a de oficio, dandoles Cumplido Poder
con los terminos y prorrogaciones de todo aquello q
les fuere Compremetido para que determinen dhos
Pleitos, dudas y diferencias, guardando en lo la forma
de Dro, Arbitrando y Componiendo, y me pueda obli-
gar y obligue al Cumplim.to y paga de la Sentencia da-
da, y determin.a que se diere, y pronunciare, consin-
tiendo ó apelando della como mejor le parezca = Dho
Poder mas Poder para que pueda Comprar quale

Transacion y Conciertos

Para Comprar

quier esclavos, esclavas Frutos de Castilla, ó de la tierra
na frutos y semillas de ella, Bienes muebles Raizes, y se
movientes de qualesquier Personas q. fuerando, eximero
los precios q. dandome por entregados en mi Nombre de lo
que así comprare. aseptando las escrituras de Venta
que en dho. acto se hicieren con las fuerzas, Clausulas
de Sanam.to y demas circunstancias en dro. necesarias =
p.a Poder. Mas le doy Poder para que pueda Vender qualesquier
mis esclavos, esclavas, y otros Bienes muebles, Raizes movi-
entes y semovientes, Frutos de Castilla ó de la tierra frutos
y semillas de ella, Casas, Chacras y otros qualesquier Frutos
y efectos de la Persona ó Personas, y por los mayores pre
cios que allare y se conbinare, dandome por entregado
en mi Nombre el q. bendiere, con fee de paga ó Renuncia.n
de la pecunia, desistiendome de el derecho y accion que alo
que asi Vendiere tubiere, y me pertenesciere, cediendo
y traspasandolo en el Comprador ó Compradores con Clau
sula de constituto en forma, ó obligandome al Sanam.to
como á R.l Vendedor, y como mejor de dro. pueda y debo
ser obligado = Asimismo le doy mas Poder, para q.e me
p.a obligar y bueda obligar y obligue á favor de qualesquier Perso-
nas Cofradias Comunidades, ó Monasterios, por las Can
tidades q. le pareciere Combeniente, y yo le Comuni
care por mis Cartas, ávi por Vale el q. bendiere, como
por Compras de Mercaduxias de Castilla, ó de la tierra
obligandome á su paga y Satisfa.n con mas los premios
é intereses que fueren Corrientes en este Comercio
al tiempo y Plazo, y en las Partes y lugares q.e se
asignaren, con las Penas convenzionales y Fuero q.e se im
Para dar Cartas de pago, y otorgar Escrit.s pusieren = Otrosi mas le doy Poder p.a q.e de los q.e en su Nom
bre Recibiere y Cobrare dé y otorgue Cartas de paga ó con
fesiones de Cesion finiquito baja, y los demas Recaudos
necesarios con fee de paga ó Renuncia.n de ella, y otorgue
las demas Escrit.s necesarias por ante qualesquier Escri
Publicos ó R.s con todas las fuerzas Vinculos y firmezas

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1785 Y 1787

Pleito

Renuncias de Leyes del Fuero para ante los Jueces de Su Fuero, y Renuncion de las Leyes, Autos, y Derechos, Clausula de Guarentigia, y todas las demas que para su Validacion, y Cumplimiento se requieran, queriendo por el presente fechas y otorgadas, y desde ahora para entonces las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à estar, y pasar por ellas como si aqui estuviesen por el presente fuese = Y asimismo le doy este Poder General para entender mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, muebles, y Rayces que al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera Personas y sus Bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no salgan ni respondan, ademandando que se me notifique que se me ponga pleito primero que se me notifique y haga saber en mi Persona, y de ello constando les al Juez mis Apoderados hagan, pongan, y prosigan demandas y Respuestas pedimentos Requisiciones, citaciones provisiones de Embargos Secuestros, y Prisiones y Prisiones y Embargos Contrarios, y de Bienes Propios tas y Muebles de Bienes, pidan y tome la posesion y amparo en ellos presente testigos escritos escrituras y otros Papeles y Recados que pida y saque de poder de quien los aya, aberse tache contradiga diga de nulidad, no cive, Juez a que procure proseve adiciones y apelaciones, y suplicaciones por todos grados y instancia hasta su final Conclucion segun mandam.

y Rea.l Provisiones sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathemas y las lure y haga leer è intimar y notificar donde y à q.n combenga pida Terminos ordinarios y Plenarios, los oyre è Pronuncie, y final.te haga todos los demas actos y diligencias que combenga de hacer hasta que los dhos Pleitos se fenezcan, y todo lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto, que el que de ño se Pueda y es necesario se le dio y otorgo con libre y General administrazn. sin limitazn. alguna en quanto al Pleito, y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto à Pleitos y no en mas enq.to y las Veces que le parezca, Revocar dhos sostitutos y Nombrar otros de nuevo, y abonar Relevo de Costas en forma = Asi la firmo en q.to y Cumplim.to de lo que dho es obligo mis Bienes havidos y por haver con poder y Sumicion a las Just.as y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, à cuio fuero Jurisdicion me Someto y Pronuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el Fuero del Reo b.a q. al dho Defunto me executen y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. Pronuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la General que esto prohibe = Fue echo esto en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis a.s, siendo testigos q.e lo dho otorg.te no firma por no Saber lo hizo un testigo a su Ruego y firmo viernes testigos Presente. Dn. Pedro Carrillo, Dn. Juan de Figueroa, y Luis Alexandro Presentes =

Pedro Carrillo

Ante mi

Dn. Alexandro de Aguirre

Not.o de Rl Aud.a y Mag.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

Poder
D.n Pedro Caballero
y Alborno

VALE PARA LOS AÑOS
VNIDAD Y 1767

D.n Francisco de Lara

En la Ciudad de Panplona en Casa de Vibienda de Mi Escriuano. Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú: doy fee Conozco a D.n Pedro Caballero y Alborno Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú: doy fee Conozco por el tenor de la presente q.e doy mi poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario al que de esta Ciudad fuere Requerido a D.n Francisco de Lara Marques de Lara Alguacil Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú: doy fee Conozco Dn Juan Manrrique de Lara Marques de Lara Alferez de Sn Miguel de Aulagas enel R.l de Hac.a y Cont.o del Trib.l y Acequia

otorgando en razon dello Referido, la escritura, ò escrituras de Obligacion, ò Subrrogacion que sean necesarias con las Condiciones generales y particulares, Clausulas penales Obligaciones Salario, Executorias Poderes de Justicias, Sumisiones, especiales Renunciaciones de Leyes, y de fuero que convengan y quisiere otorgar; que todo ello y qualq.a cosa y parte desde luego lo otorgo à pruevo y Resuelto, y como si aqui fuera expresado à tenor, y forma dello que hade otorgar me obligo de lo guardar, y cumplir entodo y por todo que para ello lo necesario y dependiente sea con Poder con Libre administracion: Valiosa renuncia y Cumplimiento de lo que va dicho se obligo mis Bienes havidos y por haver y dar por Cumplido à la Justicia y Juezes de su vista, y qualesquiera q.e sean y en especial à la referida Ciudad y Corte à cuio fuero é Jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio de mi domicilio y Vecindad y la ley que dice que el forum debe seguir el fuero del Reo para q.e à lo Referido me executen y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la demas Leyes fueros y derecho de mi favor y la Gral. q.e lo prohibe = Fecho y otorgado en la Ciud.d de la Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Mil Set.os Sesenta y Seis.a Del otorg.to de q.e yo el Escr.no doy fee conozco al otorgante lo firmò y rubricò siendo testigos Manuel Diaz Juan Figueroa y Luis Medrano pres.tes

Pedro Carrillo

Francisco de Alcazaren
no Publico Real

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En la Ciud. de Reyes del Perú en Veinte y tres de Julio de mil
setecientos sesenta y seis años D. Antonio de Ulloa y de la Torre
Guiomar Gov.or y Capn. Gral. de esta Provincia por S. Mag.d que
Dios g.e Juan Vicente Garcia Vecino desta Ciud. de quien doy fee
conozco y confeso haver Recibido de D.n Juan de Zañana Viuda
Albacea tenedora de Bienes del D.r Pedro Ruiz Davila
la Tutora y Curadora de sus Menores hijos la Cantidad de Dos
mil quinientos y sesenta P.s en Moneda Doble de Cuño antiguo
de ocho Rs. cada Una cuia Cant.d se obliga a
la Ciud. de Callao D.n Juan Marxes Vecino y del Comercio de
ella para con el dho D.r Pedro Ruiz Davila en virtud
de su poder, y ambos de mancomun in solidum a favor de la
Illma. de Villa Nueva de Lanzarote Reyna de la Ciud. de Sevilla
cuia Cant.d Recibio dho D.n Juan de D.n Juan de Pe-
guia en q.e se incluyen los premios e interes del Rie-
go que vino Corriendo desde el Puerto y Baia de dha Ciud. de
para este del Callao en el Navio Nom.e Nra S.a de Aran-
zazu, su Maestre Nacido de Nabarra Alias el Aguila, surtido D.n Juan
Sangoitti sobre quatro tercios Num.o trece à diez y seis ma-
cados que en Reconocia enbarcados D.n Juan Manl. de Garma
y Recivirado de la Consignacion del dho D.r Pedro Ruiz Da-
vila, cuia paga se obligaron a hacer cumplido q.e fuese el Re-
cibo en primer lugar al Vez.o endha Moneda Doble segun
parece de la Ciud. de obliga.n y Fianza otorgada en dha Ciud. de
dia ante D.n Juan Ramirano de Rivadeneira Mag.d y Pub.co Notario
en este de Diz.e del año proxo. pasado de Setecientos
Sesenta y cinco, y de dha Cant.d vedio por encargado
a su Voluntad, y por no verse el Caso de presente Re-
nuncio la excepcion del Dho y leya de la non numerata
rata pecunia en prueba y demas del Caso como en
ella se contiene. En cuia Conformidad dio por Voz
y chancelada la Citada escritura de obliga.n y Fianza

y por ninguna Razon, fuerza ni efecto, y por libres à los obligados enella y sus Bienes y Concedió Chancelª. en forma Con poder, y facultad para que hagan morar al margen de la citada Diª. para que à tiempo Conste cobrada y Satisfha la mencionada Cantidad, y lo firmió siendo Testigos Dor. Dn. Evia Juan de Figueroa y Luis Medrano pres.

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
Pbco y Mag

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano Publico y Testigos Dor. D. Christoval Messia y Munive del Consejo de S. Mg. y su Oydor de esta R. Aud.a à q.n doy fee conozco, y Como Capn. y Sala propietario de Minas y Patronato de Leon que fun- dò D. Eugenia de la Cueva Confesò haver Recibido de D. Joseph de Zalazar y Breña Capn. de la Compa. de los Gentiles hombres de Lanza de este Rno. Alcalde Tenedor de Libros de D. Joseph de Zalazar y Muñatones su Padre la Cantidad de ciento y ochenta ps. por lo Corrido de Arrendamiento que se hande Cumplir el Dia seis de Agosto proximo Venidero de este año de la fha. à Razon de Noventa pesos cada Año del Censo impto. à favor de Dña Ana Rio sobre la Chacra que poseen los Herederos de D. Joseph de Zalazar en el Valle de Late que fue del Ldo. D. Pablo Ferra de tres mil ps. de Capal à Razon de tres por ciento. Dg. vedio por entregado a su Satisfn. y por no ser de pres. su Recibo y Cumplio la Capn. del Año y Leyes de la nombrada pecunia suprema y demas del Caso. y Lo otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmió siendo Testigos Dor. Dn. Evia Juan de Figueroa y Luis Medrano pres.

Dor. Christoval Messia y Munive

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
De Rl Mag

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Para ante mi en la Ciudad de Arequipa en Veinte de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano Real y Testigos parecio el Don Juan Pan. Loza de Vallejo Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y dijo que por quanto en la Real Carcel de esta Ciudad se halla preso el Dor. Don Diego Antonio de Salazar y Salamanca Abogado de esta Real Audiencia por la Causa Criminal que de oficio la Real Justicia ha seguido contra el mismo Dor. en esta Ciudad de Arequipa en razon de Comision de Reos ausentes que fue del Señor Don Manuel Ruiz y Cano Contador oficial Real de la Real Caxa de esta Ciudad de Arequipa sobre varios procedimientos y la quiebra y bancarota en que hapuesto dicha Ciudad de Arequipa por la qual se le hace cargo por dicho Real Caxal de Cantidad de Pesos de Comision de Reos ausentes que fue del Señor Don Manuel Antonio de Roxas y Echevarria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia para que las substancie y determine y en su conformidad, se le tome su confesion y se le reciba del Reo fiscal del Crimen Corte de Valdivia El Señor y por parte de dicho Dor. Don Diego se presento escripto ante el dicho Señor Juez en que pedia se le recibiese su confesion y no se le tomo por no ser Reo y el Proveido no resultaba merito para ello personal y en el Caso de Reboticion dello y bracada encontrada que se le recibe la Confesion con la Cargo de dar fianza de estar a derecho bolver cada vez que para ello fuere requerido dar por su Carcelero a Don Ignacio Ramon de Ugarte Vecino de esta Ciudad y por Alcayde de la Carcel de ella en que mando que al dicho Dor. Don Diego se le reciba su confesion en que se halla, dando fianza de estar a derecho y se guarden la Ciudad y ordenanzas por Carcel, en cuya diligencia se

que bramando lo vera rebocado ala Petizion y que bal
ezeria dlo mas que hala lugar. Y por parte dicho Lic.
Diego vele habido al otorgante haga la vaxa ynvia y por na
vale execucion hacendo en ella y poniendo lo en efecto
como ziento y pagado de suso y dho que en ese caso le combiene
hacer Otorgo que hacia y fio al dho Lic. Dn Diego Alvarez y Sa
lamanca aquien recibe preso y encarcelado en la Carcel y Pe
cion donde halla mando del Alcalde della donde de por en
tregado y de conformidad de carcelero comun y recolega a
que cl dho Lic. Dn Diego remanezca en ella Quardo que
dando la Quarda y vbranza de la Carcel con juramento de ella
ni Refugiarse en ninguna Yglecia ni Sagrado hasta cada
por el Sr. Juez della Causa velemande boluer y bolbio ala
Carcel y prizion donde lo ha sacado, y cobrando lo mencionado
dguardar para ello termino no hiso alguno y en su efecto
pagara todo quanto contra el dho Lic. Diego se fulgare
y sentenciare en la final examinacion della rebelde
como rebelde y llano pagador que de conformidad hacendo como
ha dho hace execucion y negocio agano vnio bienes y dhos
dor y obligados, y en que contra el dho final o sus bienes ni otra
persona alguna nilos vnios sea necesario hacer ni se haga dlo
genda ni Cruzion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. Por que
ese beneficio y remedio con el dho y auxiliar y opem y ayu
da cofecdal y comun renuncio. Todo lo qual Dho que cum
plira y pagara asi llanam. y sin pleito alguno contra co
ydores dla Cofadria acia firmo y cumplim. obligo mis bienes
na y bienes hauidos y por hauer y dho Sor cumplido dla Vara y Jue
ces de su Mag. de qual de quier parte que sean renunciacion de las leyes
suyas y conbe de que dho se hace mencion se compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio la leye de mi favor de la
final que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro
de Chacon y Dn Marques y Juan Pz Reguera

Juan Dran Garcia
de Valdes

Ante mi
Orencio de Mazcarua
no

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Obligacion
De Juan Antonio de Amandarro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Joseph Valenzuela Vezino desta Ciud. y otro sí
D. Manuel de Vega los años
de de 1766 y 1767 a hacer Visita a la Prov.a de Tucuman
Valenzuela Otorgo por el tenor de la presente que devo y me
Ano de con efecto a D. Juan Antonio de Amandarro
de Amandarro o aq.n en su Poder y Causa hubiere la Cant.d de Seiscien-
tos treinta y seis p.s y siete r.s que por me hacer
En la Ciud.d de Salt.a
Rey.s del Exmo amistad y buena obra me ha suplido y prestado la
en Vell.on ma.da pague en Dinero de Contado, y lo Contenido
en mil setecientos reales de Plata, ami entera satisfa.on y
en efectivo y hice a.da doy por entregado a mi Voluntad, y de
ante mi el Escriv.no Recibo de presente Renuncio la excepcion del
y testigo no parecio dor
Juan Antonio de
Amandarro, aquien
no conozco, y dar
ca que da por no
fianzada la Escrip.a prometo y me obligo de lo dar y pagar a
para su obligacion de dho D. Juan Antonio de Amandarro, o aq.n
empezare de dicho otorgante
dro se Escriba y pas
ningun valor ni efecto
por q.e confiesso haver
Recivido D. Manuel
de Valenzuela la can
tidad de seiscientos
treinta y seis pesos
tos r.s. que en ella
pagaran con mas los
dos siguientes
hoy siguiendo por ante
caso de volunta
D

dos seis p.s y siete r.s que por me hacer
y buena obra me ha suplido y prestado la
Plata, en
y lo Contenido
y de
y entrega
como en ella se
de los quales dhos Seiscientos treinta y seis p.s y siete
r.s de este dho deudo, y por la Causa y razon dicha
y me obligo de lo dar y pagar a
dho D. Juan Antonio de Amandarro, o aq.n
Causa hubiere puesto y
por mi quenta Costo y Costas
y dho en otra qualquier
parte y lugar que me pidan y demanden y
de Salten quien este hoy o ausente dan
alguno contra Costas y gastos de la Co
para hoy dia de la fha de esta Ex.a en Seis
y si Cumplido esto no hiciere la paga por
mas tpo quala demorare me obligo a satisfa
cer el interes del medio por Ciento al mes hasta

dia de la R.t paga, sin perjuicio de lo executado: Acuia fir
mesa y Cumplim.to obligo mi Persona y Vienes habidos y
por haver, y doy Poder Cumplido à los Justicias y Juez de
Su Mag.d de qualesquiera partes que sean para que à
lo referido me executen Compelan y apremien como
por Sentencia dada en autoridad de Cosa juzgada
Renuncio las Leyes fuero y dro
en mi favor y la General que lo prohibe = Que es fha
en la Villa de los Reyes de Peru en Veinte de Agosto de mil
setecientos sesenta y seis D.n Pedro Diez de Salazar
Escr.no de Su Mag.d doy fee conozco al Otorg.te
firmò siendo Testigos Bart.me Garcia Juan Joseph de Silva
y Luis Mediano pres.tes

Manuel Joseph de Balenzuela

Ante mi
Lorencio de Arcarazu
Escr.no de Su Mag.d

En el Nombre de Dios Todo poderoso concuio principio todas las Cosas tienen buen
medio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder p.a tes
tar vieren como yo el Liz.do D.n Juan Correa Presviteno Natural que declaro
ser el lugar de Ylon, en Castilla la Vieja Reynos de Galicia hijo legitimo
de D.n Joachin Athanasio Correa, y de D.a Maria de la Plaza mis Padres
Difuntos que santa gloria haian. estando enfermo en Cama de la accidente
te que Dios Nro. S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo me
moria y entendim.to natural, creyendo como firme fiel y verdaderamente
creo en el Altisimo Misterio de la Santa.ma Trinidad Padre, hijo
y Espiritu S.to tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra S.ta Madre Yglecia Ca
tholica Apostolica Romana vaxo de cuia fee y creencia ha vivido y
protesto vivir y morir como fiel y Cath.co Christiano invocando
como invoco por mi Abogada è intercesora à la Sacratissima Reyna
de los Angeles Maria S.ma M.e de Dios y S.ra nra Angel de mi
Guardia Santo de mi Nombre y demas S.tos y S.tas de la Corte de

✠

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1760 á 1767

Cielo para que interceda con mi S.r Jesu.o perdone mis Culpas y c
camine mi Alma acasa cierta de Salvacion quando deste Mun
salga= Digo que por quanto la Oracion de accidente que hoy
decido no me da lugar à hacer y ordenar mi Testam.to con el sosie
que quisiera y porque las cosas tocantes à Dios, y al descargo de
Conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicad
con D.n Phelipe de Colmenares y Cordova, y porque si llegare
caso de mi fallecim.to no me coja desprevenido: Otorgo por el tenor
de la presente que doy mi poder Cumplido el Necesario en dro
dicho D.n Phelipe Colmenares para que despues de mi fallecim.to
y no antes haga mi Testamento segun y en la forma que se le
tengo Comunicado, arreglandose à mi Memoria que le dejo
dexar; Mandando en el que yo quiero y mando que cum
Don Nro S.r sea servido llevarme de esta presente Vida al
otra mi Cuerpo amortajado con las Vestiduras Sacerdotales sea
sepultado en la Yglecia de la R.l Congregacion de
S.n Pedro desta Ciudad ò en otra Yglecia parte y lugar q.e mas
cerca de mi Morada, à cuia disposicion dejo la forma y modo
mi funeral, y entierro acompañando mi Cuerpo la Cruz
de Cura y Sacristanes de mi Parrochia y demas acompañam.to
que tubiere por Combeniente, y todo lo q.e importare respagara de mis
Mando que yo mando à las Mandas forsosas y acostumbr
dar 1 peso à cada una de ellas, y otro para alb.s de Luminarias de
nuestra Sancta Iglecia donde recibo el Sacramento de Nro Comp.r Cong
las quales dho dro que tienen en mis Bienes

Yt.m Declaro que yo Declaro Soy hermano de la Concordia de
S.S. Sacerdotes, y que tengo dichas las misas por lo hasta D.a
fecha, y no debo alguna, declarolo asi para que conste

Yt.m es mi Voluntad que de mis Bienes se saquen quatro mil
y se impongan à Censo sobre finca [illegible] con la
pal à honrra y gloria de Dios Nro S.r y de su Santa Ma
la Sma Virgen Maria Llena de Gracia sin Culpa Concebi
y para que el Divino Culto sea mas Ensalsado y Honrado

do se funde, como desde ahora para entonces inviolable y fundo vn Aniversario de Misas Patronato Lego, Libre y exempto de la Jurisdicion eclesiastica, por que se lo hade dotar al Cuidado de sus Patronos, por mi Alma las de mis Padres, Parientes, y demas Personas à quienes fuese en alguna Cargo y obligacion para que Carlos Victor de Hoz quarenta mil p.s se digan ò manden decir por los Capellanes que iran nombrados quarenta misas en Cada Año, Dotandolas à Razon de tres p.s cada Misa, que dixan, ò mandaran decir los Expresados Capellanes en la Yglecia, parte y lugar que les pareciere, y nombro por primero Patron y Capellan de dho Aniversario al S.r D.n Christoval Maria y Munibe Ojeda Cuesta R.l Aud.r p.a que cumpliendo con mandar decir las quarenta Misas al Sacerdote que le pareciere por la limosna ordinaria de dos pesos, vsando p.r si los dos Patronatos, cumplim.to de los tres de su Dotacion, por la de superavid, y despues de los dias del dho S.r D.n Christoval nombro por Patrones y Capellanes propietarios de dho Aniv.o 2do. de los hijos, Nietos, y demas legitimos de dho S.r D.n Christoval Maria, y de la S.ra D.a Josepha de Aliaga y Colmenares su legitima esposa hasta que se acabe y estinga su linea y descendencia, y al vltimo que quedare de ella pueda nombrar Patron y Capellan que le succeda, y este à otro, ò otros pasando esta facultad de vno, à otro, p.a ir nombrando, Patrones y Capellanes que le sucedan, y solo en caso de omitir el hacerlo la Persona en quien hubiere Caido el Patronato por nombram.to del vltimo designante de dho S.r D.n Christoval, ò Aquella, q.e hubiere succedido en el Patronato, segun la espresada facultad Nombro por Patron fijo, y perpetuo de dho Aniversario al P.e Prepocito de la R.l Congregac.n de Oratorio de S.n Phelipe Neri de esta ciud.d para q.e Nombre Capellanes que sirvan dho Aniversario entendiendo se que los Capellanes descendientes de dho S.r D.n Christoval Cumplirian, con mandar decir las quarenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

ESTE VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Mira à qualquier Sacerdote por la limonna de Imperio Sabiendo para ver por Ria de Imperio los Mandamientos que asi es mi Voluntad para Cumplirlos y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere dejo y Nombro para Albacea Tenedor de Bienes al dicho D. Phelipe Colmenero y Cordova, y le Doy Poder para que entre en todos los Bienes Deudas y Acciones pertenecientes à la Herencia Publica ó Secreta de ella, dando Cartas de pago y parecciendo en Juicio ante las Justicias de Dios que Conozco pueda y debia parecer demandar Juzgar executar hacer actuar y proseguir la Causa que para ello le Doy Poder de Albacea forma con libre y general administracion y con la preheminencia de todo el termino que hubiere menester aunque sea pasado el que el Dro y la ley de este Reyno dispone Cumplido y pagado este Poder y Testamento que en su virtud se hiciere, en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas Dros y acciones, y otras qualesquiera Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenecer can y puedan Tocan y pertenecer dejo instituio y Nombro por mi Universal Heredero al Dho D. Christoval Mexia y Munibe, para que lo haia y herede con la Bendicion de Dios y la mia y Ruego, y mando que por el presente Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun Valor ni efecto otro qualesquiera Testamento Codicilos Poderes para Testar y otras Ultima disposicion que antes de esta fecha aia fecho y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qualquier manera

que sea que quiero quiero valgan ni hagan fée en Juicio ni fuera dèl salvo este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que Yo y otro que no seguiendo cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en dho = Fue echo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto de mil setecientos Sesenta y seis a.s y del otorgante à quien yo el pres.te Esc.no de S.M. doy fée Conosco. como asimismo la Dor que dho que me parecio estaba en su entero juicio memoria y entendim.to natural y asi lo Dixo otorgò y firmo siendo Testigos llamados y rogados D.n Juan Ant.o de Aroballe Pres.te D.n Sebastian Moleno Juan Jph de Figueroa, Luis Mediano, y Barth.e García testes Yo el Escno de esta Ciudad e Reyno de Chile = en testimonio de Verdad Juan Ant.o Valle

Juan Torres

Ante mi

Obligacion
D.n Pedro Jph Ponte y otro.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Pedro Jph Ponte y D.n Diego Balmaseda Vecinos en esta ciud.d de los Reyes del Peru estando como de el tenor de la pres.te que decimos y nos obligamos dar y dar, y à Y.n M.d. Luis Carrillo, quedamos y nos damos Valid.te y con efecto al D.n D.n Luis Carrillo y Torres Pres.te ò aquien su poder y Causa hubiere la cantidad de Seiscientos P.s de ocho r.s que por nos hacen amistad, bien, y buena obra nos ha dado y prestado en Rx.s con que nos damos por entregados a nra Voluntad, y por no ver la Cobro y presente Renunciamos la Leyes del Ord.to ag.do y la excep.n del dño y Leyes de la Nonnumerata pecunia y con el Comun, y otorgam.to toda suprema y demas del Caso como en ella se contiene la pos Data y chancela y los quales dhos Seiscientos P.s Resto de dho deudo y para la Cob.a de la Cit.d obligam.os nros bienes y Rentas presentes y futuros con poder à Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean para que à ello nos apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nra favor y la general en forma Siendo testigos Don Luis Carrillo y Torres, y aquien mas bien sea testigos Pedro Jph Ponte pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta Corto y Rio de D.n Pedro Jph Ponte uno de los oblig.s ergo y sin perjuicio de esta firma asigna.n y dño en el original

Ante mi
Gerónimo de Alcarraz
Not.o Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS., Y
SESENTA, Y TRES.

La Cantidad de
los Setecientos P.s que quierta parte y lugar que nos pidan y demanden y nos
en ella se expresan se allen ausentes presentes ó ausentes llanam.te y sin
pague sellos ponemos
pado un tanto
1767 alos quarenta dias de haver arribado al
Puerto del Callao el Barco Nombrado Nra S.a de la Luz, alias
el Brillante para guando se cumple la Ord.n de Rey
nuestro Rey y Señor
cio la excepcion de los
y leyes de la nom.ta pecul.te tres mil quinientos setenta y ocho P.s que a sobor de mi
mia propia entrega Dn D.n Pedro Ygn Pontesso otorgó en la Ciud.d de Guayaquil
paga del Recibo y de enocho de Marzo de este pres.te año D.n Joachin de Santillan
mas de este Caso Como
en ella se contiene y Medel su Dueño, ó a la llevada al dho Puerto del Callao
y no por libros alos ofi.s de la Fragata Nomd.a Nra S.a de Bethelem propia de D.n Ygn
gados en ella y sus fletes de la Bodega en q.e se conducen ciento sesenta y nueve Sur
les otorgó Chanela.nes de Tabaco pertenecientes a mi dho D.n Ygn Pontesso, q.e
en forma y lo firmo
mo parece del Conocim.to de D.n Pedro Ygn Pacheco su Mtre
siendo test.os Dn.to Ebia
Quinteriano, y Juan de Borga de esta Ciud.d de Guayaq.l en nueve del citado mes de
Agosto presentes. Marzo, los que se hunde entregar en el R.l Estanco, y Sur
go que se satisfaga su Importe bajo fianza y obligacion
Setecientos P.s al expresado D.n Luis Carrillo entendien
dose que yo el dho D.n Pedro Ygn Pontesso hipotecam.te mesm.
apagar dhos setecientos P.s con Ynt.s y otras Cant.s q.e con
ron dhos Barco, y Verificado su arribo, y no enotra forma
Por ser mi obligac.n Rl escriba lo que contienen dhos Re
cargamento
cos y arribo al Puerto del Callao, y no Verificandose lo
Otro, quedo solo y Responsable a la obligac.n y paga de dhos
Setecientos P.s yo el dho D.n Diego Balanzeda: Hacien
mes y Cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes
havidos y por haver. y damos Poder cumplido a las Justi
Jueces de su Mag.d de qualesq.r parte que sean y en especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero é Jurisdicion
nos sometemos obligamos y Renunciamos el nro propio
fuero domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que ante el Juez

nos cocasion compelan y apremien como por sentencia
passada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
mos las demas leyes fueros y drõs de nro fabor y la Ord.
que lo prohibe = Fue echa en la ciudad de los Reyes del
Perú en quatro de Agosto de mil setecientos veinte y
seis a. Los otorgantes a quienes yo el pres. Escr.
de Su Mag. doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Bartholome Ovia. Juan
Jph de Figueroa y Luis Medrano pres.

Pedro Jph Ponce de Leon

Diego Morbo Bulmes

Ante mi

Fernando de Aycaxuno
no
Escr. de su Mag.

Q. e pago
por Pablo Matheu
y Vargas

Al
Ygnacio Tobar

En la ciud. de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos veinte
y seis a. Ante mi el escr. y tgos parece D. Pablo Matheu de Vargas Mayo. de
minist.a del Hosp.l de S.ta Ana Bart.e a quien doy fee que conozco, y confiesa ha
ver Recibido del Alferez Ygnacio Tobar la Cant.d de Cinquenta p.s
por lo Corrido de un año Cumplido el dia catorze de Julio proxmo
pasado de este pres.te año de la data del Censo de mil p.s especial impto.
a favor de dho Hospital, sobre la Casa que posee a Vajon de cinco
por ciento de que dio por entregado a su satisfon y voluntad, y
por no ser su Recibo exponente Renuncio la excep.n del dho y leyes
de la nonnumerata pecunia, prueva entrega paga de Recibo
y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo Recibo y Car
ta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Bart.e Ovia. Luis
Medrano, y Juan de Figueroa pres.tes

Pablo Matheu
y de Vargas

Ante mi

Fernando de Aycaxuno
no
Escr. de su Mag.

Dr. pagº
D.n Pablo Matute
de Vargas
al
Alferez Ygnacio todoa

En la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos
sesenta y seis ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Pablo Matute
de Vargas May.mo Administra.r del Hosp.l de N.ra S.ra de Bar.me a q.n
doy fee que conosco, y confesò haver recibido del Alferez Ygna
cio de todoa la cant.d de Setenta y cinco p.s por lo corrido de
un año del Censo Impuesto a favor de dho Hosp.l sre la Ca
sa que posee en la Calle que hace espaldas à el que se cum
plio el dia veinte y cinco de Marzo pasado de este año de
la fha de que se dio por encargado ave Satisfay.n y Solu
tad y por no ver su Recibo de Pag.s de Renunciò la excep.n de
dho y leyes del Nauonmunerata pecunia, prueva entrega
paga de Recibo y demas de este Caso como en ellas se contie
ne y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma y le firmo a ruego
testigos Bart.me de Ycoa Luis Medrano y Juan Figueroa pres.tes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Ygnacio de Arrieta Carruo
no r.l y de Hac.da

Dr. pagº
D.n Pablo Matute de
Vargas
al
D.n Pedro de Larrondo y
Salinas

En la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis
ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Pablo Matute de Vargas May.mo Admin.r del Hosp.l
de N.ra S.ra de Bar.me ag.do y fee conosco y confesò haver recibido de D.n Pedro Larron
do y Salinas, Como fiador mancomunado con Raquel y Juan Bezarrequi la
Cant.d de ciento y cinq.ta p.s por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y
Maio pasado de este año de la fha de Arrendam.to de la mitad del Obrajo nom
S.ta Barbara de Anticona que esta en la Prov.a de Canta, con las minas q.e
y le pertenecen, y todo lo demas que en el contiene en la esc.a de Arrendam
que le hizo el otorg.te ante mi el dia dos de Maio de setecientos sesenta y
de que doy por entregado a su Satisfay.n y p.r no ver su Recibo de Pag.s de Renun
cia excep.n del año y ley del Nauonmunerata pecunia prueva entrega paga y
y demas de este Caso como en ellas se contiene y Respecto de q.e los dhos Cient
quien.s ta los paga y dara dho D.n Pedro Como fiador mancomunado de dho D.n
y Juan Bezarrequi de la Carta de Pago Poder Cecion y Cargo en forma, p.r q.e
y Cobre de los Deudores Part.s y Juan Bezarrequi y Raul Nieto Como
deudores, dando Carta de pago y parciendo en Juicio, p.r lo q.e le ade mas de dho
ne en su lugar y grado, y le otorga Poder Cecion y Cargo en forma y lo firma
siendo testigos Bart.me de Ycoa Luis Medrano y Juan Figueroa pres.tes

Pablo Matute
de Vargas

Ante mi
Ygnacio de Arrieta Carruo
no r.l y de Hac.da

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SEPTIMO, Y SEGUNDA Y CINCO

SERVI PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Reyno de Dose Con el Nombre de Dios todo Poderoso Con Cuia gracia todas las Cosas tienen buen principio con medio y dichoso fin Amen= Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Andres de Zalazar y Robles natural de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Antonio Cayetano de Munatones y Zalazar y de D.a Josepha de Robles y Maldonado Vecino desta dha Ciud.d: Digo que por quanto para mas bien Servir a Dios Nro S.r y con mas santa Graccia y Condicion estoy tratado y Concertado, que hacia de Casar y Case segun orden de Nra S.ta Madre Yglecia por palabras de presente que hagan y celebren lo mismo y verdadero Matrim.o con D.a Juana Rosa de Baquijano y Carrillo Natural desta Ciud.d hija legitima de los Señores D.n Juan Bautista de Baquijano Conde de Vista Florida y ya difunto, y de D.a Maria Ygnacia Carrillo y Sanchez que Vive, y por dha S.a Condesa de me han ofrecido por Dote y Caudal Conocido de dha D.a Juana Rosa Baquijano que hade ser mi esposa para ayuda a llevar y sustentar las Cargas del Matrimonio, la Cantidad de Sinquenta y siete mil trecientos ochenta p.s quatro r.s en dinero Alhajas, Ropa, Joias Diamantes, y Plata labrada, y dos esclavas que fueron declaradas, y como dho pedido o Carga de Recibo Dotal de lo Referido, y lo quiero hacer, y poniendolo en efecto, como tengo y savedora de mi Dro. y en la mejor forma que hacia lugar = Otorgo por el Thenor de la presente que Confieso haver Recibido de la dha S.a Condesa D.a Maria Ygnacia Carrillo y Sanchez Condesa de Vista Florida por Dote, y Caudal Conocido de la dha D.a Juana Rosa de Baquijano y Carrillo que hade ser mi esposa la Referida

D

Cantidas en la manera siguiente ——
Prim.te treinta y ocho mil p.s en Dinero de
contado en que estan incluidos quatro
mil p.s de Legado que le dejó a esta Doña
Juana Rosa su Padrino D.n Martin de Ola
yeta del oñn de Santiago, y percibio
dho S.r Conde su Pad.e y dos mil p.s que le
hadado Sitio el D.r D.n Luis Carrillo y
Garces Depositario ..... 38000 "
Yt.n las Alpajas de Oro Perlas, Diamantes
y Plata labrada que importan diez y ocho
mil quatrocientos ochenta p.s quales
Rd.s Tasadas de Convention.to de ambas par
tes por Miguel Benitez Contraste de
Esta Ciu.d que son las siguientes ——
Prim.te Un Polison que se Compone de dos
Piezas guarnecido con Novecientos y Ca
torce Diamantes Jaquelados, los dos del
medio, mayores, Valen con el oro, y la
hechura dos mil ochocientos p.s ..... 2800 "
Yt.n Un Par de Evillas de oro con sus Chape
tas de tumbaga, guarnecidas con quinien
tos y seis Diamantes de diferentes ta
maños, Valen con la hechura mil y qua
trocientos p.s ..... 1400 "
Yt.n seis Tembleques hechura de Novedad
guarnecidos Cada uno con nueve Diamantes
brillantes, los dos del medio mayores, Va
len con el oro y la hechura mil y dos
cientos p.s ..... 1200 "
Yt.n Un Temblique hechura de Rosa
con ocho Diamantes Jaqueladas, y una
Perla en medio para Vale con el oro,

✠

En rent.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Y la hechura ciento y Veinte p.s ..... ß 120 ll

Yt.n Vn par de Polisones de Rosas con dies y ocho Diamantes brillantes, los dos de los medio maiores valen con el oro y la hechura tres cientos p.s ..... ß 300 ll

Yt.n Vn par de Polisones de Rosas con dies y seis Diamantes tablas, y dos Perlas amarillo Pasan valen con el oro, y la hechura de treinta pesos ..... ß 070 ll

Yt.n Vn par de Barcillos de tres pendientes de Plata guarnecidos con Esmeralda y ocho Diamantes brillantes, los dos de las Almendras de el medio mayores valen con la hechura dos mil p.s ..... ß 2000 ll

Yt.n Vn par de Barcillos de Vn pendiente de Vna Almendra, guarnecidos, con no venta y seis Diamantes Jaquelados, Valen con el oro, y la hechura quatro cientos pesos ..... ß 400 ll

Yt.n Vna Rocha guarnecida con doscientos sesenta y quatro Diamantes, los doscientos sesenta y dos son Jaquelados, y dies tres tamaños, y los dos restantes son mayores brillantes valen con el oro y la hechura mil y seis cientos p.s ..... ß 1600 ll

Yt.n quatro Sortijas Hermanas con nueve Diamantes brillantes cada Vna, los quatro que estan en los medios son maiores. Valen

con el oro y la hechura dos mil p$. ..... " 2000.
Yt. Una Garganttilla que se compone
de Veinte y quatro piezas guarnecida
con ciento noventa y cinco Diamantes
jaquelados, los dos maiores, Vale con el
oro y la hechura tres mil p$. ..... " 3000.
Yt. Un Rosario de Perlas con diez cho
cos, y tres Botones, y tiene por pendi-
entes una fuentilla de oro con su Cadeni
ta, y diez Diamantes tablas, otra Al
barina de oro lisa con su Cadenita, y
una Canastita con ciete Perlas, Un
baniquito con su Cadenita, y Una Pa
juela con su Cadenita. Un Corazon con
un niño Jhu. y por pendiente una Cruz
de oro, guarnecida con quarenta Dia
mantes jaquelados vale ochocientos
sesenta y seis p$. ..... " 866
Yt. Un par de Evillas de oro con sus cha
pas de tumbaga, en peso Veinte y cin
co Castellanos que a razon de tres pesos
Castellano monta setenta y cinco p$. .... " 075
Yt. Una Garganttilla de oro, con Veinte
y ocho Cuentas pesan diez y ciete Castella
nos, que a razon de tres pesos Castellano
monta sesenta y un p$. ..... " 057
Yt. Un Rosario azul Con su Cruz de lo
mismo guarnecida en oro con ocho cuen
tas labor maiores de oro, pesan Veinte
y quatro Castellanos que a razon de
tres pesos monta setenta y dos p$. .... " 072
Yt. Un Rosario y Cruz de oro guarnecida
la Cruz con ochenta y tres Diamantes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Forta Con frente ..... D

tablas y entre ellos hay algunos fondos la

de quinientos p.ª ..... " D50 0"

Yt.ª vn Felicario con su Cadena de oro he

chura de media Caña, pesa quarenta Cas

tellanos, valè el Castellano tres p.s y me

dio, y tiene vn Lignum Crucis, y à mña

señora por el otro lado, con sus dos Bara

zas vale cientos y quarenta p.s ..... " D14 0"

Yt.ª vn par de Manillas de oro de una he

chura nuebas pesan cien Castellanos

que à Razon de tres p.s y medio Castellano

monta trecientos y ving.ta p.s ..... " D35 0"

Yt.ª vna Gargantilla con ocho Cuentas de

oro, y ocho Cuentas Azules Vale treinta p.s " D0 30"

Yt.ª Setenta y dos Pebeteros que pesan qua

renta y siete marcos, que à Razon de cie

te p.s quatro d.s monta trecientos sin

quenta y dos p.s quatro rs ..... " D352 4"

Yt.ª dos Baçinicas nuebas de Plata que pe

san ocho marcos, que à Razon de ocho pe

sos marco, monta Sesenta y quatro p.s ... D0 64"

Yt.ª dos Fuentes Hondas, otra hechura

de Concha, y quince Azafates de plata

todas estas piezas pesan treinta y qua

tro marcos dos onzas, que à Razon de

ocho p.s marco monta trecientos seten

ta y quatro pesos ..... " D274"

Yn. Una Salbilla y Borreçal dorados con su Piedra Bauar. pesa nueve marcos y quatro onzas, que à Varon à dies ps. marco monta noventa y cinco ps. ..... D 975

Yt. ocho Cascas de oro de diferentes hechuras. su peso docientos y ciete Castellanos, que à Varon à tres ps. Castellano monta Seiscientos veinte y un ps. ..... D 621

Yt. Una Mulata nombrada Viuora de hedad de Veinte años nacida en Casa de dhos S.S. Condes de Vitaflorida, apreciada en quatrocientos y Cinquenta ps. D 450

Yt. otra Negra Boçal de Casta Conga nombrada Maria Ygna de la misma hedad apreciada en quatrocientos Cinq.ta ps. ..... D 450

Suelas dhas Partidas Summan y montan Cinquenta y siete mil trecientos ochenta ps. quatro R. en la forma referida Reconozco doy por entregado, por hauerlos Recibido a mi Satisfacion y Voluntad en el Dinero, Alhajas. y dos declaraciones mencionados, en presencia del presente Escr.no y testigos de esta Carta, de que yo el dicho della doy fee, que los Recibio en la dha mi presencia, y la de los dhos testigos = Y por la Honra Virginidad, Virtud, Calidad limpieza, y demas buenas prendas de dha D.a Juana Rosa de Baquijano y Carrillo, que hade ser mi Esposa le doy mando, en Arras propter nuptias la Cantidad de Seis mil ps. de ocho R.s que confiesso Caben en la Decima parte de mis Bienes, y Caso que no quepan, en los doy y mando en los que en adelante tubiere, y Dios Nro. S.r me diere, de los quales le hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el dho Llama in testibus y partes presentes, con lo

D

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Declaraz.n manifestaz.n y demas Solemnidades p.a su
mayor firmeza y Validaz.n que juntos Con los dho.s
Quarenta y siete mil trezientos ochenta p.s que
dho.s Son Suman y montan la Cantidad de Seyscien-
tos y tres mil trezientos ochenta p.s quatro D. que me
obligo à tener en mi Poder, y en lo mejor, y mas bien
parado de mis Bienes, deudas, derecho, y acciones, y à
no los dispar, ni obligar en mis deudas, Crimines, ni
casos, y que Cada y quando, lo que dios no quiera mi
persona el dho Matrimonio, se Disuelva, ò separe
por qualquiera de los Casos que el dho permite, Volveré
y Restituiré, los dhos Seyscientos y tres mil trezientos ochen-
ta pesos quatro reales que era Dote, y Arras, ala dha D.a
Juana Rosa de Vazquez Arias y Carrillo mi Esposa, ò à
quien, su della fuese parte legitima luego que lo tal
suceda, sin aguardar para ello Termino, ni plazo al
guno, no embargante el año, y dia que el dho me Con-
de gracia y Merced en mi la Dote mueble que en tal caso
Renuncio: Antes firmeza y Cumplim.to obligo mis Bienes
havidos y por haver. Doy Poder Cumplido ala Just.a
y Jueces de Su Mag.d de quales.q.r partes que sean y en
especial alas de Esta dha Ciud.d y Corte à Cuio fuero y
Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el mio pro-
prio fuero domicilio y Vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e ala Re-
ferido me executen Compelan y apremien como p.r
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada so
bre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de
mi favor y la Gen.l que lo prohibe= Y estando pre-
sente ala Contenido enteste Instrum.to yo la dha D.a

Maria Ygnacia Camillo y Tarras Condesa de Vista Flo
da Arimo y a ruego la Dona Tr. de las Arras q. el dho
D. Antonio hace a la dha D.a Juana Rosa de Bagu
jano mi hija = Y mando asimismo presente Miguel
Benitez Contrario R.l de esta Ciu.d nombrado por las
partes para el aprecio y tasacion de las Alhajas con
tenidas en este Inventario. Juro por Dios Nro. Se
ñor una Señal de Cruz segun forma de Dro, haver he
cho la tasa Tr. de ellas en la Conformidad que va de
clarada bien y fielm.te a su leal saber y entender
sin agravio de partes = Y lo firma en la Ciu.d de los Re
yes del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mil
setecientos setenta y seis a.s D. Nos de Zarzosa a que
nes yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee conozco, asi los
dichos otorgantes y firmaron, juntam.te con el dho co
tratante R.l siendo testigos. El Coronel D. Augn. Ma
rio de Landabure, y Rivera, D. Ygnacio Alcuaza
y D. Fran.co Cortes presentes.

D. Antonio Joaquin de Zarzosa y Robles

Miguel Benitez

La Condesa de Vista

Alcuda

Antonio

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

no.o P.co de Ser.o Mag.d

El Maestro fr Diego Pacheco y Tauregui del orden de Hermitaños de nuestro P.e S.n Agustin Doctor Theologo en la Real Universidad de S.n Marco, calificador del santo oficio Prior actual de este combento grande de Lima: Por la presente, damos licencia al M. R. P M. fr Andres de la Daga, Doctor Theologo, y cathedratico de Dogmas de nro P.e S.n Agustin en la Real universidad de S.n Marco; p.a que pueda venderle, o donarle ad.a Juana Roza su sobrina una Bambita nombrada Maria de Edad de quatro años hija de una negra nombrada Martina que compro y del uso de dho M. R. P. M. Dada en este dho nro Convento grande de Lima en Primero de Julio de mil seteciento sesenta y quatro, firmada de nro nombre, sellada con el sello de mi uso, y refrendada del Infra scripto secretario.

fr. Diego Pacheco
Prior

Vale Sic

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Maestro Frai Andres de la Daga Religioso de Nro Padre S. Agn. en virtud de licencia que para el efecto que ira con-
prieto, me concedio el M.R.P.M. Frai Diego Pacheco Prior del Con-
vento desta Ciudad su fecha en primero de Julio
del año parado de mil setecientos sesenta y quatro que original-
mente entregó el presente Not. para que la incerte en
esta escripturа, y su tenor a la letra es el siguiente ——

Aqui la licencia de la foxa antes desta

Tenga forma desta licencia desuso incerta, y della Yo dicho Maestro Frai Andres Digo que por quanto Teniendo por mi esclauo una Esclaua nombrada Maria de color de quatro años hija de una Negra nombrada Mariana que Compre y es mi voluntad hacer Donacion Entre Esclauos a Doña Juana de Bora mi Sobrina hija legitima de Don Antonio de Bora, y Parson, y de Doña Catalina de Bora y Daga de mi Pedimento, y me concedio la licencia incerta, y dese fecha entregue la referida esclaua dicha Doña Juana, y para que tenga titulo bastante para gozarla, y poseerla como propia propia thengo por bien con el presente que hago gracia, y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable Mas que dicho llama intervivos y parte pre-
sente alg. Mencionada Doña Juana de Bora dicha Esclaua nombrada Maria para que la goze, y posea como suya propia y haga y disponga della lo que le paresciere, y por bien tuviere pa-
ra lo qual me desisto quito, y apodero del derecho, y accion propie-
dad dominio, y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dicha Esclaua tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo renuncio, y trans-
paso en dicha Dª Juana para que haga, y disponga della como de cosa expresado en virtud de esta Donacion que le hago la qual doy por invinida, y de tiempo entregada, y por Ninguna dos quales quiera Faltas, ó defectos que derecho, ó derecho pueda

hauer, y renuncio la ley Hor quirieney Subcessor Maxeo que el
no permite Dar, y Donar por quedeclaro que esta Donacion no es
inmensa ni general de todos mis bienes, y que me quedan los Suficien
tes para mi decencia, y me obligo a hacer por si necesidad nacen
ahora, y en otro tiempo, y no la revocare, ni contradire ni en mi vida
en otra ella en manera alguna antes bien, y cumplimiento de
lo mis bienes, y rentas que conforme a derecho pueda, y de
uo obligar, y soy pedor Cumplido a las Justicias, y Jueces que
de mis Causas conforme a derecho puedan, y deban conozcan
en especial a las de este mi obligado ante quien quisiere
cion renuncio obligo, y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad, y la ley que dise que el Balon debe seguir el fuero
de los reos para que lo referido no me exemen Emplazan
y aprension como por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio las Demas leyes fueros
y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe = Estando
presente a lo Contenido en esta escriptura Yo la dicha Doña
Juana Xbora haviendola oydo y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y
como, y agradesco a dicho Muy Reverendo Padre Maestro Fra
Andres de la Paga mi hijo el beneficio que me hase en la
Donacion de la expresada Sambria nombrada Maria
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Agosto de mil setecientos veinte y seis a. y lo otorgo ante es-
cribano y de el presente testigos que fueron Dn Luis Mexiano, Dn Fran. Guzman, y Dn
Fermando Sendo testigos Dn Luis Mexiano, Dn Fran. Guzman, y Dn
Diego Coral presentes =

Fr. Andres de la Paga

Doña Juana Boza

Ante mi

Lorenzo de Alcarraz

no
se

Cruz real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Obligª de mancomun.

Dr Cipriano Alvarez SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dª Catharina de Loyola

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dr Cipria no Silvestre y Dª Juana Perez Marido y muger Legitimos con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando yo la dha Dª Juana al dho mi Marido para que juntam.te con el hagan y otorgen esta Escritura y obligazion con su firma.to en la forma que irà expresada; y yo el dho Dr Cipriano Silvestre y Juana Perez Marido y muger Legitimos de la una parte y yo Dª Catharina de Loyola y Rosas Viuda de Dn Joseph de Loyola y Rosas Vezina de esta Ciudad de la otra parte Otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Dª Catharina de Loyola y Rosas Viuda de Dn Joseph de Loyola y Rosas Vezina de esta Ciudad o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Ciento Sesenta y quatro pesos quatro Reales de plata doble de a ocho R.s que por nos hacer Amistad bien y buena obra nos ha suplido y prestado en Reales de Contado inclusos sus intereses à Razon de ocho p.r Ciento que nos damos por entregados à Nra Satisfazion y Voluntad y por no ser asi Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la Non numerata pecunia y entrega Suprimera y demas del caso como en ellas se Contiene: Los quales dhos Ciento Sesenta y quatro

de este Dho Deudo y por la Causa y Razon dho Capitan
bromeamos y devajo de dha mancomunidad nos obli-
gamos de los dar y pagar a la dha D.ª Catharina
de Corrolay Rojas ó a q.n como ya espresado su
Poder y Causa huviere, pues los y pagados en mane-
dha Ciud. por Mi Cuenta Costa y Riesgo y sin pre-
juicio de esta accion q.e y dho en nombre qualq.a para
y lugar que a Nos pidan y demanden y Mi dho
nes de qualquier de nos se allen quier en estos
presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito al
uno con las Costas y gastos de la Cobranza pena
de hoy dia de la fha desta Ex.a en Año: de la
firmeza y Cumplim.to de lo que va espresado obli-
go yo el dho D.r Cipriano mi Pers.a y Bienes. y yo
la dha D.ª Juana los mios y de ambos habidos y
por haver y demos Poder Cumplido a las Just.
y Jueces de S.a Mag.d de quales quier Parte q.e sean
y en especial a las de esta Ciud. y Corregimiento
de Jurisdicion nos Sometemos obligamos y Re-
nunciamos el Fuero propio Domicilio y Vecindad
y la Ley que dice que la General renuncia de fuero
de No para que dho Presente nos Compelan y apre-
mien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa
Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes
y Fueros de nro favor y la Gen.l que lo prohibe: Y
la dha D.ª Juana de especial Con.to Renuncio las Leyes
del Emperador Senatus Consulto empera. Juris-
niano Nueva Constitucion Leyes de Toro de Mad.d y
Partida, y las demas que son y hablan en favor de
las mugeres de cuio efecto habida avisada por
mi Escr.no y Como entendida de todas las Renuncia-
y apercibo de mi favor para no me valer en Juic.o
dho en manera alg.a y por ser Cierto Juro por
Dios nro Señor y a esta señal de Cruz que hago en
forma de dro que p.a lo otorgam.to de esta Escr.a no he
sido Compulsa aprremiada ni atemorizada por el

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dho mi Marido ni otra Persona en vn.a nombre porque Lo hago de mi libre y espontanea Voluntad, por Com-venirme en mi pro y vtilidad, y que contra ella no tengo hecha ni haré protesta ni exclamacion ni otro instrum.to y si pareciere hauerlo hecho ò lo hiciere lo Revoco para que no Valga en-manera alguna, y me obligo à no pedir absolucion, ni Declaracion de este juram.to à Nro muy V.to P.e ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder, y si de proprio motu, ò cierta ciencia, me fuere Con-cedido no vso de la tal absolucion ni Declaracion pe-na de perjura, y de Caer è incurrir en las penas en que Caen è incurren los q.e quebrantan semejantes juram.tos y a la conclusion dejo vt supra Amen= Fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perv en onze de Nov.re de mil setecientos sesenta y dos años= Y lo firmo de que doy fee= Juana Perez

Ante mi

Francisco de Aycaruro

Not.o

Declaracion de Diego de Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Perv en Diez y seis de Nov.re de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Esc.no y Test.os parecio Diego Noriega Env.o y en nombre del Capitan D.n Matheo de Iraguirre vecino de esta Ciudad de Panama, y en virtud de su Poder que leyo y otorgo en ella en diez de Sep.re de este año pasado de mil setecientos sesenta y tres, ante Don

Dn Joseph Macheo Esn. mayor de Cauildo de ella gra
para comprar y vender, y para azer dazion efectiua de qu
doy fee por hauer visto el Testimonio de dho poder, y de
la sustancia para lo que ha de declarado, de q doy fee
y Dijo que por quanto el dho D. Macheo ha parte en
nombre de dha Ciudad de Panama a D. Catarina de Tirai
negra, Boual vin pasiuiua de Carga Caballi, y de hedad
de dies y ocho años, y como dho la ha visto en
esta Referida Ciudad de Panama con el Dinero que para
este efecto le remitio dha D. Catarina, y no habiendo di
cho Macheo remitido el Titulo de su Compra a dha D. Catarina
para la seguridad por ella del dho. que como aboguado de dha
D. Macheo le entregue Instrum. por donde conste que dha
clava le pertenece, y que ella remitio dho D. Macheo compra
da suya, y con el dinero que para ello le embio, a fin de
este Instrum. le venda el Titulo de dha Esclava para no haber
lo remitido dho D. Macheo, y conociendo ser justo lo hauido
en ello y teniendola en efecto como aboguado q[ue] al su Re
ferido D. Macheo Instituye declara por competente declaracio
y confecion como de fuerza sea en fauor con Juram. q[ue] de
mento de parte y demanda de Juez competente que la ne
gra Boual vin pasiuiua de Carga Caballi de hedad
de dies y ocho años que dho D. Macheo ha
ser remitido de suya y dicho de dha D. Catarina de Tirai
en toca y pertenece dha clava por hauerla comprado dho
D. Macheo en la Referida Ciudad de Panama de su orden
y con el dinero que para este efecto le embio, y asi
podra disponer de ella lo que le pareciere como dueño de
dha clava en virtud de esta Declaracion que hace a favor
y cobliga en nombre de su parte a hauerla por firme a
hora y en todo tpo, y no yr ni venir contra ella en
manera alguna, a q[ue] firmeza y cumplim. obligo a
bienes de dho su parte hauidos y por hauer, y en forma
bre dia lo firmo cumplido dho Juramento y Juez de q[ue] doy
fee lo firmo con dho aguardiente q[ue] de vsan para que dho

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

609

reprimido me compelan y apremien como por
vencida pasada en autoridad de cosa jusga
da vsare que Rumoio las armas Reyes fuero y vsos del
lugar Grabanse y Magrad que la Cronicè, y Carlo dijo cum
go y firmo viendo Teniente D. Barrabasme de Cuia y Jph
Marquez y Juan Jph de Aguirre, presentes =

Diego de Noriega

Ante mi
D. Prudencio de Arcaraun
no de Su Mag

Chamelacion
de D. Luis Carrillo
y D. Joef Antonio del
Ribero y acosta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecien
tos sesenta y seis d. Antemi el Esno y testigos parecio el S. D. Luis
Carrillo y Torres, y dixo q. hoy, dia que corremos y cuenta à
haver recibido de D. Joseph Antt. del Ribero, y D. Juan
Bauptª Oxangorti, la Cantd. de dies y nueve mil y ciento
ta p. en moneda doble de Cordoncillo, los mismos que S.
Manl. Ribero, por si, y su Compañia titulada en el Comer
cio de la Ciud. de Cadiz, Manl. Ribero, è hijos Navio nombra
da Ciud. de Cadiz de D. Joseph Ramos, y por que se obligo
inclusos sus intereses de Flete Ribero Maritimos que tiro
corriendo, desde la Bahia de dha Ciud. de Cadiz, hasta el
Puerto del Callao, sobre Encinta Tercios Numeros mil à
ciento, quarenta y ocho à ang. y cinco, q. / Contados
por quenta y riesgo de dha Comp. Vinieron Encasa
cados En la Hacd. nombrada Cerro Nacarino, alias el
Aguila Consignados dos tercios en primero lugar

acho Dn. Joseph Antº. del Ribero y entregº. al expresado Dn. Juan Bauptª. Ysarzayga. cuia paga se obligó a que avian al otorgte. los Sres Consignatarios Dn. Joseph Antº. Ribero y Dn. Juan Bta. de Ysarzayga dhos meses prisiones sigs. de la Vegada y dha fragta. del Puerto del Callao en dha Moneda Doble de Condonas segun parece de la Cta. orden Varon otorgada por Dn. Nicolas de Alcalá Queyzeno esno. pco. de dho Cad. de Cadiz su fha en dha a dose de Dbre. del año proximo pasado de Setecientos sesenta y cinco. y dha Cantd. dijo por Entregado que sabia y le todo por no ser en perjuicio de sus derechos y renuncio la excepcion del no y leyes de la Nonnumerata pecunia y entrega reprueva y demas del Caso como en ella se contiene. Enana Contenidas dio por Vista y Chancelada la Expresada Esa. obligª. y Riego, y por firmeza un Valor fuerza ni efecto, y por citada en obligacion en ella y sus vienes, y le otorgó Chancelª. con facultad y facultad para que la hagan sentar en Mayor el original de la citada esa. obligª. y Riego para que siempre conste estan pagada y satisfha la mencionada Cantd. y lo firmo con testigos Vecinos de esta Villa Don Miguel Moreno y Juan Joseph de Riquelme de que

Antemi

Dn. Joseph Jarrillo

Dn. Ygnacio de Azcarruna

Dn. Joseph de la Maza

Dn. Pago

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis a. Antemi el esno. y testigos parecio Dn. Thomas Muñoz y Dyaque a quien doy fee conozco y como Pdr. legitimo y Administrador de la persona y vienes de Dn. Joseph Muñoz menes Lobaton Capellan propietario del Anivsrio. de que fundo Dª. Luisa Moreno de Havana Confesor

Dn. Thomas Muñoz y Dyaque

El Capitan Carlos Coutiño

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Vale Recibido del Capitan Carlos Cortes la cantidad de Veinte y dos Pesos bajo lo Convenido en Mes año Cumplido el dia dies de Julio proximo pasado deste año de la fha del Censo de Setecientos sesenta y dos p. guarda- dor Real disp.to en la Casa que posee en la Esquina de la Pescaderia de la Benedicta Mad.na a favor de los Arbitrarios de que se dio por entregado ami Satisfaccion y Voluntad y por no ser mi Recibo Expresso se renuncio la excep.n del Caso y Leyes de la Nonnumerata y Cuenta para su entrega paga de el Recibo y demas Reales Casos como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmé siendo testigos Bartholome Ma Juan de Figueroa y Lucas Alcazar

Ante mi

Orencio de Aycaguer
no.s y Rec.s Mag.d

Vera=
El Sto=
Al
Gral Dn Juan Antonio de Rivero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Thomas Muñoz y Reyna que doy fee conozco, y como Apod.do Gen.l y Adm.r de la Persona y Bienes de Dn Joseph Muñoz Ximenez Cabason su hijo Capellan Exopriet.o del Navio nom.do Minerva que fundo D. Luis de Reno de la Havana, Confesso haver Recibido del Son. Dn Co. Juan Ant.o del Rivero la Cant.d de treinta p.s por lo Convenido de Mano Cumplido el dia dies de Julio proximo pasado deste año de la fha del Censo de mil p.s Redim.le imp.to a favor de dho Arbitrario sobre la Casa que posee en la Plazuela de Santa Ana. de que doy por entregado ami Satisfaccion y Voluntad y por no ser mi Recibo Expresso se renuncio la excep.n del Dolo y Leyes de la Nonnumerata Cuenta para su entrega paga del Recibo y demas Reales Casos como en ellas se contiene y lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmé siendo tgos Bart.e Maria Juan de Figueroa y Luis Alcedo nuevo pres.te

Ante mi

Orencio de Aycaguer
no.s y Rec.s Mag.d

Depago
Dn Tomas Muño
A
Da Phora de Salazar

En la Cu.d de los Reyes del Pu.o en dies y ocho d.s del mes de Abril de mil
seis.tos y seis.ta a.s ante mi el Esc.no y test.os parec.o D.n Thomas Muño
y juro que ag.do doy fee que Conozco y Como.o Cav.o y Alm.te de la por
y vecino d.o D.n Phe Muño Dimas de Salazar, Capellan prot
tario del Arzob.do xpio de Lima que fueron las.s D.n Maria
de Mazaña Conjuges haven.s Cabido de D.a Rosa de la
torre, la Cant.d de Setecientos y Cinq.ta pesos de
de a ocho ensayados y marcados, y el d.o D.n Pablo Corrido
de Mn año Cumplido el Dia diez de Julio proxo.o pasado
de este año de la fha de Esta Carta de Dote y Arras
Propio.s bienes de la d.a D.a Rosa de la Torre, y
Cinq.ta pesos

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

persona por mas ni por el todo que por el
pre sean pena de pagarle los perjuicios daños
y menos cabos que en razon dello le siguieren, y
recrecieren con las costas de la Cobranza: Acia firme
za y cumplim.to obligo los Bienes dcho Comunes hab.
dos y por haber = Y otorgo yo el presente ante lo contenido
en esta Esc.ra yo el dho D.n Blas de Quiros haviendola
oydo y entendido: otorgo que la acepto en mi favor segn.
y como en ella se contiene y recibo en Arrendam.to el
dho Puente de Lumaguana que llaman de Paullo p.r
tiempo y espacio de quatro a.s que hande empezar
a correr y contarse desde el dia Veinte y dos de Dic.e
deste año en adelante y por precio y en cada uno de
doscientos veinte y cinco p.s g.s me obligo como fiador
y à D.n Juan de Quiros mi hijo Como principal
en virtud de su carta misiba escrita dcho Gen.l
D.n Miguel Valiente, en el Pue.blo de Lumaguana sie
te de Cabose deste presente mes y año que origl. le
tengo entregada, à pagarlos al dho Gen.l D.n Miguel
Valiente ò q.n le sucediere al empleo de Corregr.
desta Prov.a puestos y pagados en ella, por mi cuenta
y la del dho mi fiador y por mio riesgo, y sin pre-
juicio desta adqu.n y de otra qualq.a parte y lu
gar que deste pidan y demanden, y mis Bienes, y los
dcho mi fiador de allen quien estemos presentes
ò ausentes llanam.te y sin Pleito alg.o con las Costas
y gastos de la Cobranza al fin de Cada año como
fueren Cumplidos; demas de lo qual me obligo à
que durante dho tpo no desaze dho Puente pena
de pagar su Arrendam.to como dicho manifiesto

y en nom.re dho mi Cmano como mi fiador haga
de deuda y negocio ageno suio propio y de libre de cual
obligado, y sin que contra el mio como tal ni mis
bienes, ni otra Persona alg.a ni los suios sea necesario
hacer ni se haga dilig.a ni excucion ni otro Auto
alg.o de fuero, ni de dho, por g.l que todo beneficio y Re
dho con el dho las autenticas espresas y especiales en
dho de mi parte especial y espresam.te Renuncio, y
la firmeza y cumplim.to dlo q.e va expresado obligo
mi Persona y bienes, y los del dho mi fiador y de
ambos havidos y por haver. Todos los otorg.s dan
Poder Cumplido à las Justicias de Su Mag.d de qual
quier partes que sean y en especial à las de esta dha
Ciud.d y como à cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos
mos obligamos y Renunciamos el nro propio fuero
Domicilio y Vecindad y la ley que dice g.l el Derecho
dove se sigue el fuero del Reo para que à todos nos
nos executen Compelan y apremien como por Sen
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
que Renunciamos las demas leyes fueros y dho de nro
favor y la Gen.l q.e lo prohibe. Fha es fha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve de Agosto de
mil set.tos noventa y seis a.s Testigos que fueron
presentes Juan Fran.co de Figueroa y Luis Moreno y Bart.e Cria
Vec.os de dha Ciud.d y lo firmo el otorg.te de que doy fee
Yo el Esc.no Rl.o doy fee que conozco al otorg.te
otorgaron y firmaron siendo Testigos Juan Fran.co Figueroa
Luis Moreno y Bart.e Cria vec.os — Y dando le a leer
mar al dho otorg.te de Suso dijo no saber escribir y lo hizo
so ante Testigos dhos Testigos. Rl.o doy fee

Figueroa del otorg.te y por Testigo
Juan Fran.co de Figueroa

Jorem
Lorenzo de Aguirre
Ante mi
Diego Mag.s

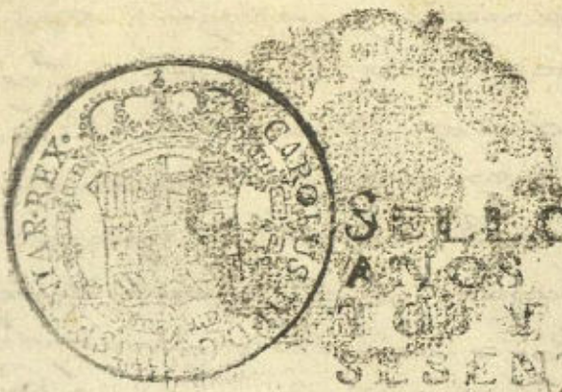

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y
uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis
años ante mi el Escribano y testigos parecio el Pbro
Dn Domingo Carrillo y Garvel Presbitero a quien doy fee conozco y co
mo Capellan propietario de la Capellania que fundo Dn Bernardo
de Lagunas y Dª Marcela Padilla confiesa hauer recibido del Dn
Domingo de Orrantia Alcalde ordinario de primer voto Real Au
diencia Alcalde Teniente de Alferez del Gral Dn Juan Domingo de
Orrantia Alcalde ordinario de vara y Regidor la Cantidad de ciento

y vinquenta p. poco corrido de dho año que se cumplio el dia veinte
de Julio proximo pasado de este año de la fha de este Instrumento
p. quien dho Almirez de cinco con cierto de Gral D. Juan Do-
mingo de Yral de la Castellania de aquel dho Presidio con encargado de la Sala
tad, y por no ver de presente un Reino Cmun de la Exposicion de dho
Poder de la nominada de cuia virtud dho Otorgante dijo
ella se contiene y acordo Reino y Carta de pago en forma a favor de
para dho dia Joseph Lopez Dl Barcelone de Cria de
Mendano y Juan Jph de Rosales

Ante mi

Dn Dnio Jph Dl Barcelone Otorgante

Dn Dnio Jph Dl Barcelone

Recivo y Pago
D. Mariano Vlaca
hua de
Conde del Monte
blanco

En la Ciudad de Mexico del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil
setecientos veinte y seis años ante mi el Escno y Testigos parecio
Mariano de Vlacoa criado y en nombre de D. Maria Teresa de
Salazar Albarca heredera de dho D. Juan Jph de Berpia por
dho de Poder otorgado en el Pueblo de Mira Flores Jurisdiccion de
Reyno del Cercado de esta dha Ciudad vuelta veinte y ocho de este
corriente mes de Agosto y año de la fha ante Phelipe Jph de Rosales
de Provincia para que en lo que via declarado que en virtud de
me entrego para que lo inserte en este instrumento y dio Carta de Pago

Aqui el Poder de Arriba

En conformidad de dho Poder dho inserto y declarando en nombre
de la dha D. Maria Teresa de Salazar confeso haver recivido de
Jph de Balda Cacho y apoderado del Conde de Monte Blanco de
ocho de Vanadigo vinquenta y ocho Tercios venados y un Ter-
cio Capillado todos con esta marca CMB los mismos que
mino de la Ciudad de Cria D. Thomas Baldes Alcaide ordina-
to D. Juan Jph de Berpia en esta forma los Cuentos y nueve Ter-
cios en el Navio el Gallardo de Mtre D. Jph Antonio Pue-
la trae en el Navio Nstra Sra de Maria y Jph Elias la Concepcion
Mtre D. Miguel Domingo de Zarruna, y los Diez Terci[illegible]
tercios capillados Restantes en el Navio la Fama de Mtre
D. Jacinto de Berpia todos Registrados de quenta y riesgo de
Testamentaria consignados y entregados a dho Conde de Monte

En reyno.
SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En el Pueblo de Mixaflores dela Cúrgad delos Reyes en veintiocho dias del mes de Agosto de mill setecientos Sesenta y seis años antemí el Escrivano y testigos parecio Dona Maria Leonor de Salazar Vesina de dha Ciudad y Vecinte alpresente enestte dho Pueblo a quienoi fee conosco y como Abraca thenedora de Bienes de Don Juan Joseph de Beytia difunto y protocuda portal enel Poder para testar que otorgo antemi otorgo que dara y dio supoder cumplido el necesario en derecho a Don Mariano de Vaostia para que en nombre dela otorgante y Rpresentando supropria perso na pida demande Reciva y cobre judicialmente delos Conde de Monte Blanco o de quien con derecho deva los Fanos de Noga de Castilla que Don Thomas Balois Remito delos Rynos de España pertenecientes ala testamentaria del dho difunto quepor auto proveido por los Señores Regentes desta Real Audiencia delemandaron entregar ala otorgante envirtud del qual y deste Poder para la dicha Recaudacion y cobranza dando della Recibos carcas de Pago confes de entrega o Renunciacion dedla enlo queno fuere dequerente; y siendo Voces dela dha cobranza fuere necesario conpa dex enjuicio parezca enel anteellas justicias y Jueces de su ma gestad quecon derecho deva y ante ellas o qualquiera dellas haga los pedimentos Requerimientos y demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan hasta quela dicha cobranza tenga cumplido efecto y fecha quecea ejecutada lo que la otorgante le tiene comunicado; dando Poder quepara todo dicho anexo y conexidente dependiente y necesario se le da y Con pa con libre franca general Administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de enjuicio jurar querellar ejecutar concluir y ala firmeza y cumplimiento delo conteni do enestte Poder y que en su virtud resultare, obligo los Bienes de dha testamentaria enforma y asi lo otorgo, fee

mō y no quedo en Rx.ō sino asupedimento dēsto testigo y d.n
Sagal Don Melchor Ximenes y Don Manuel de Mena presente

Dª María Leonor
Salazar

Ante mi
De
Dn Joseph Razam
no Pco y Pub.ª

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Joseph de Balsa Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres, Otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi Poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Dn Juan Joseph de Balsa mi Hijo, Vecino de esta Ciudad, y Alcalde de Primer Voto en ella, y a Dn Juan Joseph de Balsa mi Sobrino, Vecino de la Ciudad de Montevideo

Obligas. 2
D.n Pedro Laredo
y Palinas
a
la Condesa de Vista
Florida

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sr. Luis Carrillo de Albornoz en nombre de la Condesa de Vista florida su theniente y en virtud de su poder que exhibio, y en nombre de Don Pedro Laredo y Palinas vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare realm.te y con efecto a la S.ra Condesa de Vista florida, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de nueve mil noventa y tres p.s quatro r.s y medio d. procedidos de varios efectos de Castilla que me han sido de los que le vinieron de su cuenta en el Navio nombrado la Ventura, los quales he recibido a mi satisfaccion en calidad y precio, y de ellos me doy por entregado a mi voluntad y por razon de ser su recibo de presente renuncio la excepcion del otorgo y ley de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene = los quales dhos nueve mil noventa y tres p.s quatro y medio r.s debo dho dia y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a la dha Condesa de Vista florida, o a quien con ya expresado su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d por mi cuenta costa y riesgo, y sin pleito ni esta asignacion y dro entera qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes resulten quien ore y presente o ausente llamam.to y sin reciso alg.o con las costas, y gastos de la cobranza para de hoy dia de la fha de esta escritura en mano: a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder cumplido a los Jueces de Sus Mag.des de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio fuero Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero reo para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros en mi favor y la Gen.l que lo prohibe. Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Sept.e de mil setecientos sesenta y siete años. Y lo otorgo ante mi yo el pres.te Escr.no doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo viendo todo Don Fran.co Xavier Luis Medrano y Don Juan Jph de Figueroa testigos

Pedro Laredo

Ante mi
Fran.co de Ruiz Carruncho
no.s de Sus Mag.des

Ante mi
Fran.co de Ruiz Carruncho
no.s de Sus Mag.des

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Plasma de Sax
Juan Sax
taxero

H. Pascual
Felix Pascual
Juan Romero

En la Ciudad de Orihuela en diez días del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años Antemi el Escribano, y testigos parecio Dn Manuel Antonio de Borja, y Echavarria Alcalde del crimen por el Provincia de esta Real Aud.a, y Antemi dijo que causa exe-cutiva por parte del Sr. Dn Pascual Francisco Borrigues contra los bie-nes de Bernardino Perallon por mos Marcos Plasa que le en-trego para que le hiciese un frontal que no entrego hasta su fallecimiento, y para la aberiguacion de la cantidad debe Marcos que reclama Sepulcion pretor. en la Real Carcel de corte en virtud de mandamiento de dho Señor fue a Felix Pas-palda y Juan Romero Oficiales que trabajaban en la tienda de Plateria dho Bernardino, y les tomaron sus Declara-ciones, y habiendo pedido que les diese Volunta por no Rel-tar culpa en ellos dho traslado a dho Dn Pascual, y Su Con-sentimiento por auto proveido hoy dia de la fha por dicho Señor fue mando les diese Volunta dando fianza Vtas la qual le han pedido los dhos Felix Pascual, y Juan Romero haga y ha-biendolo en efecto como dicho, y Sauedor de derecho, y lo que en este Caso le conviene hacer, dixo que estan presos y encarcelados en la Carcel y prision donde se hallan al dho Felix Pascual, y Juan Romero, y reconuiene su Carcelero Comenta-ri cave, y ellos seda por entregado, y renuncio las Leyes de la entrega por non Exedente, y fiador, y fio al dho Caso dho y seis lugo en tal manera que no se ausentaran, ni Hagan ni-gun ninguna Fuga ni Mudanza sino que se mantengan prompto, y Manifiesto para lo su

xclas mande por el señor Juez de la Causa, y para lo que sea competente, y a ella conforme sin apartarme para ello termino ni plazo alguno, y en su efecto pareciendo ante todo quanto contra los dichos Felix Hipolito, y Juan Romero sea pedido, y sentenciado en la final determinacion de la expresada Causa llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Contumacia como de Justicia, y llano pagador que deve constituye haciendo como para ello hace deuda, y negocio ageno suio propio, y de sus herederos y sucesores, y sirue que contra los dichos principales mismos tenga ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni hechar diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho por que este beneficio, y remedio con el las autenticas expresas, y expresadas especial, y expresamente renuncio= A cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial, a las de esta Corte, y corte donde fuere, y jurisdicion de donde se obliga, y renuncia el suio propio domicilio, y vecindad y el priuilegio de la ley que dice que clausa de sepan el fuero de su reo para que ante el se execute le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada= Y de su renuncia la de las leyes fueros, y derechos de su favor, y la general en forma, y asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Manuel Joseph Luis, y Mezano, y Andres de Sandoval presentes=

Luis Barruso

Ante mi

Andres de Sandoval

no

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Fianza de Car
D. Manuel Borgaza
Fha. de Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Septiembre de mill setecientos sesenta y seis años, Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, y Antemi se siguen Causa de execucion por parte de D. Christoval Juan. Rodriguez contra los Bienes de Bernardino Bendallos por unos estrados de plata q. se entregó para q. le hiciese un frontal q. no entregó hasta su fallecim.to y p.a la averiguacion de la ocultacion de dhos estrados y reselada separacion presos en la real Carsel de Corte en virtud de sentencia del.to de dho S.r Juez á Augustin de Torres Oficial de Platera para en latiempo de Plateria de dho Bernardino y se le tomó su declaracion, y haciendo pedido q. se le diese notizia p.a evacuar el por el dho traslado dicho D. Christoval, y de su Consentim.to por auto proveido hoy dia de la fecha por dho Señor Juez mando se le diese notizia dando fianza del dho lo qual le ha pedido el dho Augustin de Torres haga, y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor de su derecho, y de lo que en este Caso le Compete hacer, otorgó que tenia presos y encarselados de la Carsel, y prision donde se halla el dho Augustin de Torres y se Constituye su Carselero Comun de esta Ciudad por entregado, y renunció las Leyes de la entrega por no se exceptuentes, y fiaba, y fió al dho dicho, y se obligó en tal manera que no se ausentará ni se fugirá á ninguna Iglesia, ni Sagrario sino que se mantendrá prompto, y de manifiesto para lo que se le y restituirse de la Carsel, y prision de donde lo hasacado luego que se le mande por el Señor Juez y por esto que lo sea Competente, y de ella Conoza renunciando para ello

termino niplazo alguno, y en su defecto lo tuvo por
todo quanto en dicho Augustin Tovar se fuese y pro-
nunciare en la final determinacion de la expresada Causa
cumplida y cumplidamente con las Costas y gastos de la Cobranza
como rebelde y ultimo pagador que se constituye haciendo
como para ello hace de suya y negocio ageno suio pro-
pio, y delibre deudor y obligado y renuncia contra el dicho prin-
pal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea necesario hacer ninguna diligencia ni execucion ni
otro acto alguno de fuero ni de derecho porque este beneficio y
remedio con el de las autenticas y especies expresas especial
y expresamente renuncio= Para cuia firmeza y Cumpli
miento obliga su persona y bienes habidos y por haver, y dio
poder Cumplido a las Justicias y Jues de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdicion se somete obliga
y renuncia el suio propio Domicilio y Vecindad y el pri
vilegio de la Ley que dise que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo referido le executen Compelan y
apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada
sobre que renuncia las demas Leyes fueros y derecho
de su favor y la general que lo prohibe y assi lo dispuso otorgo
y firmo siendo testigos Juan Joseph Figueroa Luisca
no y Andres de Barrio real presentes= entre renglones= Dela-

Manuel de Vergara.

Ante mi
Ignacio de Arteaga
Escribano Real

✠

Tu real.

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

Vara de Alcalde Ordinario Ante Mi Escribano Publico y Testigos Caballero a Hipolito Bruno y la Sierra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mill sete cientos sesenta y seis años. Ante mi el Escrno y Testigos parecio Santiago Caballero a quien doy fee que conosco y dijo que por parte de Hipolito Bruno y la Sierra ante el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Bolea y Peyneria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta real Audiencia y ante mi se sigue Causa executiba por parte de Dn Christoval Fran. Rodriguez contra los Bienes de Bernardino Zaballos por unos efectos de plata y Licencia para q. le diesse un frontal q. no entrego hasta su fallecim.to y p.a la averiguacion de la ocultacion de dhos efectos q. se le declara se presento en la real Cassel de Corte en Virtud de mandam.to de dho S. Juez a Hipolito Bruno de la Sierra Oficial que trauaja para entalladura de Plateria de dho Bernardino y se le tomo su declaracion, y habiendo pedido q. se le diesse vista de lo resultan Culpas en el dho traslado a dn Christoval y de su Consentim.to fuesse proveido oy dia de la fha por dho S. Juez mando se le diesse vista de lo q. Haze lo qual le hapedido dho Hipolito Bruno de la Sierra haga y poniendo lo en efecto como cierto y sabedor de su Dho, y de lo que en este Caso le Conviene hazer, otorgo q. execute pasos y encargos dados de la Causa y prision donde se halle dho Hipolito Bruno de la Sierra y se Constituye su Causelero Comentrallanse y del sea sometiendo y renuncio las Leyes de la entienda por no ser de presente, y fha la y fio al uso dicho, y se obligo en toda manera que no vendra ni refugiara a ninguna Yglecia ni Sagrario sino que se mantendra pronto y de manifiesto para boluerse y restituirse a la Cassel y prision de donde lo hasacado luego que se le mande por el Señor Juez o por los que sea competente

y ẽ ella Conozca y siempre guarde para ello termino
plazo alguno y en su efecto pague a el otorgante todo lo que
le contra el dho Dn Phelipe Bruno de la Cueva y seguro pare y se
remate en la final determinacion de la dha presente Causa
llana m.te y simple con las Costas y gastos de la Cobranza
como sufiador y llano pagador que se constituye haciendo
como para ello hace suya deuda y negocio agena cosa propia
y de libre deudor y obligado, y renuncia contra el dho pral y
sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios sea
sea dho hacer ni se haga diligencia ni excepcion ni
acto alguno de fuero ni de Dho por que este beneficio y remi
cion de las auttenticas expresas y expensas especial y expresa
mente renuncio — Asi lo firmo y Cumplim.to obliga su pe
sona y Bienes. Muebles y por auer y dio poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de su obligacion para que a lo referido
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y ju
risdicion se somete obliga y renuncia el suio propio Domicilio
y Vecindad y el privilegio de la Ley fin de este de que se quexa
de lo que fue hecho no fecho no executo Compelan y apremien como
sentencia pasada en Cosa juzgada sobre que renuncia las le
mas Leyes fueros y Derechos de su favor y la general
que lo prohibe: y assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Juan
Joseph de Figueroa Luis de Cedeño y Andres de Sandoval
presentes =

Santiago Cavallero

Ante mi

Orenado de Aycaxuru

no Real de Su Mag.d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Señor D. Felipe Colmenares, Alcalde Mayor = Alcalde Mayor: La adjunta escritura informada á Vmd. del estado y modo que ha ocurrido D. Joseph Tavar, official Real de Caya que en una escritura de un mil dos cientos y cinquenta pesos que debe pagar en dho Puerto, la que he puesto á nombre de Vm. no dudando de su favor procurara cuentas pago y recibido que lo haia, segui ra la orn que le diere D. Dominguez cuio cuidado he delado esta Dependencia por estar proximo a ir quix viaje ala Havana, en todas cuias deseo verme á Vmd. interin pido á nro S. le Gue. m. a. Cadiz veinte y oc tubre de mil setecientos sesenta =

Pl.m. de Dmd. en m. de Pedro

Nicolas Taxdy

Esta copia concuerda con la carta orix.l q.e comprehende que para efecto de vacanla me fue cometida, por V.S. mingo Cureau vezino y de esta comersio aquien la di en y firmara con su hijo a que me remito: Para que conste asu Pedimto la signo y firmo en esta á onze de Nov.e de año de mil setez.tos setenta y un

Domgo Cureau

Juan Vizt Mathes

Damos fee q.e D.n Juan Vz.te Mathes de q.n paresce fue signada y firmada la copia anter.te en papel comun de esta numn por y ante testigos vsales hoi dada y da en esta fee y en todos sucesos Y para q.e conste Damos la presente en esta Copia=

Diego Cano

Casimiro Pinto

Bernardino Faro

=

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dep.do
Don Luis
Carrillo
A
Frâl Dn Miguel
Valiente

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Sep.e de mil setecientos se-
senta y seis ante mi Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Sanchez Pbro. de
vecino de Viñas del Dr. Juan. de la Rota Cura y Vic.o
de la Doct.a de Chilca, y dijo, en este Arzobpado nombrado por el
en el Codicilo que otorgó ante mi en diez y nueve del Mes. de Enero
pasado de mil setecientos y sesenta y Cinco de cuia disposicion fa
llecio segun dijo y fee y de conocer al otorg.te doy. como tal Albacea
confesó haver Recibido del Gen.l D. Miguel Valiente Corregi-
dor y Just.a mayor de la Prov.a de Cañete, la Cantidad de ciento ochen
ta y un p.s cinco D, por lo cobrado de ciento tres dias desde Vein
te y quatro de Junio del año pasado de setecientos sesenta y Sie
te hasta cinco de Oct.e deste año en q.e fallecio dho D.r D.n Juan del
Synodo que gozó como tal Cura de la Doct.a de Chilca en la re
ferida Prov.a de Cañete. Reservo por otorgado an Recibos
cion y Voluntad y para no ver mas Recibo de prej.te Renuncio las
excepcion del año y leyes de la Nouisum.ta y demas prueva contra
la paga del Recibo y forma deste caso como en ella se contiene
lo otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo Sien-
do testigos Bart.me Fran.co Luis Medrano y Juan Jph de
Figueroa pres.tes

Antem.
Don Luis Carrillo
Ante mi Lorenzo de Arcaxuno
no.s
Es de su Mag.d

Chancelleria
D.n Phelype Colmenares
Nauarro
A
Pr.e Jose Garan

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Sep.e de mil setecientos se-
senta y seis D. Antem el Esc.no y testigos parecio D.n Phelipe Colmenares
y Cordova en voz y en nombre de D.n Pedro Landi vecino y del Comer-
cio de la Ciud.d de Cadiz y en virtud de su Carta oden que en testimonio dada
por D. Juan Vic.te Machoro Esc.no Pub.co de dha Ciud.d de Cadiz me entrego de
la cierta en este Antem.no cuia Carta oden testimoniada tiene fecha
de Cadiz seis de Oct.e del año pasado de setecientos y sesenta y nueve
de la cierta es del tenor Aquel tenor. Dn.te

Y conconformidad dela dha Carta dotⁿ del Referido D.ⁿ Pedro Tandi
y en su nomᵇʳᵉ confiesa haver Recibido de D.ⁿ Joh Jasan ofizl Real
dlas Cajas dla Ciud de Guayaquil, la Cantidad de mil doscientos
y sinquenta p.s en moneda Doble de Columnas, los mismo, por que
se obligò en dha Ciud de Cadiz à favor del dho D.ⁿ Pedro Tandi, y
de quele otorgò Cart. de obligaz.ⁿ à pagarselo, ò la Persona q.e en su nom.
los hubiese de haver en dha Ciud de Guayaquil alos treinta dias
mesos siguientes, Contados desde el dia de su llegada alla Ciud de Guay-
aquil, como mas largam.te parese dha Cart. otorgada Ante D.ⁿ Juan
Joseph Matheos Escrn. Pub.co de dha Ciud de Cadiz su fha en ella en dies y ocho
de Junio del año pasado de Setecientos y sesenta. Y de dicha Cantd. se
dio por entregado en nom.bre del dho D.ⁿ Pedro Tandi, y por no ser
su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Oro y Leyes dla
non numerata pecunia y entrega, prueba y demas del Caso Com.
en ella se Contiene. Cuia Cantidad ha Recibido para executarlo
con ella dotⁿ que le tiene Comunicado D.ⁿ Domingo Cuesta
como lo previene dho D.ⁿ Pedro en la citada Carta con inserzion
Y en su Conformidad dio por Nula y Chancelada la citada Cart. de
obligaz.ⁿ y por ningun Valor, fuerza ni efecto. Y por libre al
dho D.ⁿ Joseph Jasan y sus Bienes, y le otorgò Chancelaz.ⁿ en
forma. Con poder y facultad, p.a q.e pueda, ò su Apoderado lo
haga anotar al Margen del Oriz.l dlla citada Cart. Real
para q.e siempre conste enanpagada y Satisfha la mencio-
da Cantd. y lo firmò siendo Testigos D.ⁿ Gregorio Zarate
Bartholome Cria, y Juan Joh Figueroa. p.sy Vez.tes Vezinos
Vnmil doscientos y sinq.ta p.s los ha Recibido por mano de d.ho
Actl Amandarè=

D.ⁿ Phelipe Colmenares

Ante mi
Lorenzo de Arcarazu
Nro Pco de la Nap

Obligon
D.ⁿ Joseph Yarte y otros
de
D.ⁿ Phelipe Colmenares

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D.ⁿ Augustin Joh de Aguirre
Alcalde mad.r de esta Ciud y el Coron. D.ⁿ Augustin Hipolito de Landa
Vizcaino y Vezinos de esta dha Ciud ambos dos juntos de mancom-
un y à voz de uno, y Cada uno de nos, y de nuestros Vienes, que tenemos y pose-
emos todo insolidum Renunciando, como Capecial, y expresam.te Renuncia-
mos las Leyes de Duobus Reis de debendi y la authentica presente ita
de Junio de mil vezcien Cobdice de fide Jusoribus, y del beneficio y Remedio de la
tos y setenta años ante cion y excucion, y demas Leyes fueros y dro que deben Renunciar

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS DE
1760 y 1761

mi el Gn.te por parece ql
Dn Juan Josph de Bel
y unos a quien doy fee
que conozco y dho
que p.a otorgar
en la Ciu.d de Cal
porcion de cien
p.s en este vecin
zaron demand
comun con el
dum y mancom
tin Josph de
Vga Philipe
cal y vecino
ta Ciudad con el
con el D.n Augustin de Zar
zabu y Salazar
del D.n Philipe de Colmenares
p.s la cantidad de quatro mill
cientos veinte p.os con el plazo
hi porcion y intereses que con
ella se confiesan y reconocen
de que el referido D.n Augustin
zin Josph ha solicitado que
se le saque de la obligacion
eng.o en q.e asi convertido lo que
se apercibe en su d.ho oficio
quision de Cam.a de un mil a
Jexico q.e Philipe de Colme
narco que ha combenido con
su vecindad con tal de ser su
lugar se subrroque el dicho
gamo quien estando presen
pagarlo dicho q.e se obliga
demancomun con el mencio
nado D.n Augustin de Zarate
buena razon de uno y cada un
de ellos por si por todo
in solidum renunciando las
leyes y fueros que deuen re
nunciar los que se obligan de
mancomun in solidum a dar
y pagar lo que dara y pagara
assimismo D.n Philipe de Colme
narco dagan y por razon y causa
hubiere la cantidad de los dos
mil quatro cientos demanden
veinte p.os al plazo estipulado
ya sea mi no apagada la in
teres y costas por cuio mo
tiempo en que se demorare
la satisfacion en la misma
forma aunque a tanta obliga
do el dho D.n Augustin Rey
de parte a parte de q.e se hace
dela Escritura dela Hacienda y nos obligamos
remitte de esta dha Ciu.d obligan
dose a cumplir lo que contra
como en ella se hace mencion
mayor abundamiento y cada
p.o en razon de dicha cantidad
con renunciacion de las leyes
de la entrega ya su firmeza
y cumplim.to obligamos vienes
habidos y p.os haviores con poder y

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

longue se obligan de mancomun in solidum, co
mos en ellas se contiene, y debaxo de dha Mancomunidad otorga
mos y pagaremos y Calm.te y confesamos a D.n Philipe Colmenares
mil ciento veinte p.os que por nos hacen amistad buena y bue
na obra nos ha suplido y prestado en Val.a de contado p.a la ha
bilitacion de la Mina de Boca de Amotape que tengo yo dicho
nuestra Satisfaz.n y voluntad, y por no ser asi pido y
nunciamos la excep.n de dho y Leyes de la Nouenerata
se contiene los quales dhos quatro mil ciento veinte p.os de
cada uno de ellos por si por todo
mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho
Don Philipe Colmenares y Cordova, o a q.n
poder y causa hubiere puesto y pasados en esta dha Ciu.d
cion y dho en otra qualq.a parte y lugar que nos pidan, y
ex estos nos presentes o ausentes llanam.te y sin strepito alg.no
costas costa y gastos de la cobranza para de hoy dia de la
dha Esta Ciu.d en seis meses, y si cumplido esto no hi
ciesemos la paga por el mas tiempo que la demorasemos
nos obligamos a satisfacerle al dho D.n Philipe de inte
reses de seis por ciento hasta el dia de la R.l paga, sin q.e
por esta clausula dexe de ser executiba esta Ciu.d por la
expresada Cant.d y sus intereses dispensa la prueba q.e en.go
se alega en el contrario y declara.n simple de de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SIGUIENTES
SIN VTILIDAD PARA NUESTRA MAJESTAD DE 1771 y 1773

vación fuerça y efecto como si de presente renuncio la excepción del Año y Leyes de la
non numerata pecunia y entrega, prueba, y demas
del caso como en ella se contiene y dio por libres a Roz
obligados en ella, y sus bienes y los otorgo
ción en forma y lo firmo siendo Testigos Dn Pedro Ruiz y en
Dn Fran.co Alcorta y residentes Mozos presentes

Dn Phelipe Colmenares

Ante mi

Orencio de Arcaraz
no
ss De Sus Mag.s

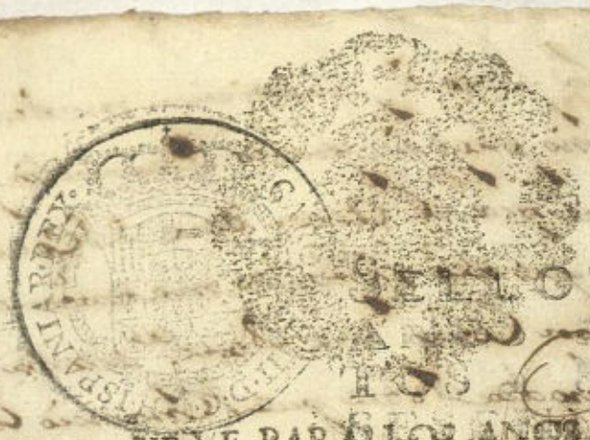

Un real.

SELLO TERCERO. VALE
MIL SELLO
SIRVE PARA LOS ANOS
1766 Y 67

En Buenos Aires en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante el Señor Coronel Don Joseph Antonio de Escalada, Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde, y testigos que se expresaran, parecio presente Don Augustin Josef de Vegazo, Vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo: que por quanto Don Joseph Antonio de Escalada, Vecino de esta Ciudad, le ha pedido y requerido varias veces, y en diferentes ocasiones, le pague, y entregue la cantidad de seis mil quinientos noventa y cinco pesos, que le debe por resto de mayor cantidad, que le prestó, y entregó en dinero de contado, segun consta de la Escritura de Obligacion, que otorgó en favor de dicho Don Joseph Antonio de Escalada, ante el Escribano de Registro de esta Ciudad, en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco, y por quanto el otorgante no ha podido hasta ahora cumplir con dicha paga, por no haber tenido proporcion para ello, y ahora se la ofrece, y tiene en su poder, y para que dicho Don Joseph Antonio de Escalada, no le pida, ni demande mas cosa alguna, ni parte de dicha cantidad, ni de los intereses, que ha devengado, y devengare hasta el dia de la fecha, por razon de dicho principal, y para que pueda cancelar, y cancele la referida Escritura, como si en ella misma se contuviera, y para que pueda usar de ella, como de cosa suya propia, le da, cede, y traspasa todo el derecho, y accion, que tiene, y le pertenece a la referida cantidad, y a

[illegible] Audiencia y Corte a cuio fuero y jurisdicion me someto
[illegible] obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y ve
[illegible] vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el
[illegible] fuero del reo para que ante el presente me executen
[illegible] compelan y apremien como por sentencia pasada en
[illegible] autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las le
[illegible] leyes fuero y derecho de mi favor y la gen.l en forma
[illegible] en fecha ut supra siendo testigos los Reyes del Peru
[illegible] y lo firmo por otro y ruego de dho. Lamil Berrio Sotomayor
[illegible] de ag.a yo el pres.e de mo. doy fee q. conozco a
[illegible] otorgante y firmo viendo testigos Bartholome
[illegible] Sebastian de Vrquiosa y Luis Herrero ess.

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no. Pub.co de Indias

Pagase
el Sr. Dor. Domingo de Velasco
el Sr. Dor. Don Pedro Yañez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mill setecientos sesenta y seis ante mi el escno. y testigos parecio el Licenciado Domingo Velasco Presbitero abogado y fiscal Conssal. y dijo Capellan de prestamo de la Capellania q. fundo D.na Juana Falcon y difunto del Sor. Licdo. Dor. Don Pedro Vasquez de Acosta Catedratico de Vispera de Sagrados Canones desta Real Vniversidad de estudios la Cantidad de sesenta p.s por todo cada seis mes cumplidos dichos y siete desde presente mes de Septiembre del año de la fecha del Corso de quatro mill pesos de principal asignados sobre tres por ciento impuesto a favor de dha Capellania que la Cabeza posee en la Calle de la puerta falsa de la Compañia de que se dio por pagado a su voluntad y p.r ante mi recibo de presente renuncio la excepcion del Rio y Leyes de la non numerata pecunia y demas de prueba del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bartholome Sebastian de Vrquiosa y dho escribano presentes=

Domingo de Velasco

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no. Pub.co de Indias

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Juan de la Cruz Carrillo
A
Dn Antonio Lo
reo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de
Septiembre de mil setecientos sesenta y seis ante mi Escno
y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Dances Presb.o a q.n
doy fee que Conozco, y confiesa haver Recibido de D.n Antonio
de Arroyo Mtro de Navio natural de S.n Juan de Paula alias
Matamoros, y Vezino de este Puerto del Callao la Cant.d de Trese
mil p.s en moneda Doble de Cordoncillo, los mismo pesos q. se
obligo en la Ciud. de Cadiz a favor de D.n Lorenzo Carcel, in
cluso en ellos los premios e intereses del Viage q. hiziesen
conforme a la Escritura de Ciud. q. hizo hasta orden del
Capitan de dicha Nave D.n Juan de Paula (alias)
Matamoros, sobre dos Registros Numd. onze, y doze
y Ciento numd. dos, a Reis, q. hizo y ocho entro Nabio
Cargado de Cacao de su Cuenta, Cuia paga se obligo a ha
cer al otorgante en este Puerto, dho. dinero, primo Retorno q.
despues de cumplido el Viage en la referida Moneda de los
Reynos segun mas largamente se contiene en el Testimonio
de la citada Escritura de obligacion y Reconocimiento otorgada en dha Ciud. de
Cadiz en Treinta de Enero del año proximo pasado de mil sete
cientos Sesenta y cinco, ante el D.n Juan Carrera Escno Pub.co y de
dho Trese mil p.s en la referida Moneda doble de Cordoncillo se dio
por entregado a su Satisfaccion y Voluntad, y para no Seguirle
cibo de Pago. y Cumplimiento la Escritura de Viage y Reyes de Retorno.
pequeña prueva embuelta paga del Recibo y demas de este Caso Co
mo en ellas se contiene. En cuia Conformidad dio por Ninguna y Chan
celada la referida Escritura de obligacion y Viage, y por Retorno. Valor para
sa ni efecto, y por libre al obligado y sus Vienes, y le otorgo Chan
cellaria conforme con derecho y facultad, para que pueda
Apoderado la haga anotar en el Margen de Escritura
Original de la citada Escritura de obligacion
y Viage para que siempre conste estar pa
gada y Satisfecha la mencionada Cantidad, y
sus intereses y incluso en ella, y lo firmo Vien

de testigos Baxo Solemne Dria. Joseph Mangueras y Juan Jph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Don Luis Lazarillo

Francisco de Alcantara
no y de Rl Jnog

Depayo.

Dn Joseph Nieto de Lara =

Dª Rosa de Abrill Gallardo y Otras

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Sep.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Nieto de Lara Dixo q.e por Escr.a de Poder q.e tiene del Rl Hosp.l de Naturales de esta Ciud.d otorgada ante el Esc.no de Cam.a de Gob.no en veinte y quatro de Agosto de este año, Dava y Dio en Arrendam.to a Dª Rosa, Dª Josepha, y Dª Estefania de Arriaran, y por mano de Don Pablo de Larrumaga p.do de esta Ciud.d presente la Casa de Tres cuerpos y Cinco p.s q.e ha en la Calle de Mercaderes, que Hace esquina a la Calle de la Merced, por tiempo de Seis meses cumplidos el dia primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante, q.e se han de contar desde el dia q.e se le entregue la Casa en que Vive Don Domingo Fabro Ray, en virtud de Mandam.to de S.a Ex.a y no de otro dia, por precio de Quinientos pesos de a ocho Reales de Plata Sencilla cada mes, y Volunt.d y Jnforme de Dos Peritos nombrados uno por parte de dicho Hospital, y otro por parte de dichas Arrendatarias, la q.l Escritura se ha de Hacer con la Clausula de Sujecion a la Ley, y Renunciacion de la Nueva Recopilacion, y demas Clausulas Conducentes, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura, a que se Remite, y Para q.e se Haga Saber a dichas Arrendatarias, y Vecinos de dicha Casa, Pide y Pide se Haga saber con Intimacion de Derecho para lo Firmo siendo Testigos Dn Nicolas Gra.no Luis Mendiano y Juan Jph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Joseph Nieto de Lara

Francisco de Alcantara
no y de Rl Jnog

Declaracion de Dn Agustin Josef Vejarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru Veinte y dos de Sep.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Aug.n Jph de Vejarte Alg.l m.r de esta Ciud.d y Vecino de ella a quien doy fee q.e Conozco, y Dixo que por quanto el dia de el y cierre de este presente mes de Sep.e

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766, y 1767

En [illegible]

[illegible] año dha [illegible] se obligò Dn Mancomun
insolidum Coronel Dn Augn de
Landabuzu à favor de Dn Phelipe Colmenarez y Cordoba
por la Cant. de quatrozmil ciento Ocinta f. Plazo de dha
en Seis meses, y que si se demora la paga hayan de
satisfacer el interes de Seis por ciento del tiempo de la
dilacion sin perjuicio de lo executivo seg. parece de la
Scr. otorgada ante mi dho dia, y Respecto de lo que la dha
viuda Cant. de la Deuda se obligò el otorg. que es el pral Deudor de
ella, y que el dho Coronel Dn Augn de Landaburu solo
por hacerle beneficio al otorg. se obligò de Mancomun
insolidum sin hacer percibido de dha Cant. cosa alg.
y le ha pedido al otorg. lo Declare asi, y le haga de los
quando Corres, pond. y Conformose con fuero ha venido en
ello, y poniendolo en efecto otorgò que Ratificaba y
y Ratificò al dho Cor. Dn Augn de Landaburu y se obligò
a que si por Razn de la mancomunidad insolidum de dha
cita. pagare, ò hartare el todo ò parte de la expresada
Cant. y sus intereses, la q. asi pagare, ò hartare, selo abia
favor del otorg. como q. de el pral, y Verdadero deudor
luego q. corre del corte, sin aguardar p. ello termino ni
plazo alg. Vanam. y sin Reclco Cumplir Cartas y q. ayan de los
obrando: Auto firmeza y Cumplim. obligò sus Rentas ha
vidas y p. haver, y sin que la oblign q. de todos dhos derogue
ni perjudique ala especial ni por el Contrario antes si
anadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato, obligò
hipoteca por especial oblign. è hipoteca la Cant. de
Seis mil p. que selo han mandado pagar poniendo
pena Con. en la Plaza firme del otorg que corre al Cargo
dho Dn Augn por los Partes, que impendiò en las Pie-
las de la Flamenda para q. esta Cantidad este à fecha è

[illegible]

hipotecada dela que lastare dha Corón.l D.r Aug.n sin disponer
della hasta haver pagado el dotte.l de los quatro mil ciento Sein
tep.s de dha Cr.a y los interesses que corrieren para ella
nulidad lo Contraria haciendo: y p.a exe.cion dello Pre
sente ètg Poder Cumplido dalas Cart.s y Fuero Renunc.as
de Reguales quien partes que sean y en especial a la Regla
dha Gu.l y Corte à Cuio fuero é Jurisdicion Sumetiò dha
ge.l y Renunciò Suio propio fuero domicilio y Ve
cindad y la ley guadè que el contenido se executen Compelan
y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa
Jurgada sobre que Renuncia las demas Leyes fuero y
dro de su favor y la gen.l en forma lo prohibe. y así lo dijo o
torgò y firmò siendo Testigos Bart.e Gria Luis
Meneses y Juan Joph de Figueroa pres.tes

Ante mi

Fran.co de Aycaxun
no
JJ

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Aug.n Joseph
de Vgarte Alg.l ma.r de esta Ciu.d de los Reyes del Perù, y de
cino della, de Presente à hacer Viage para la Ciu.d de Gua
yaquil otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi Poder
Cumplido el necesario en dro à el Coron.l D.r Joseph Ant
tonio de Borda y Orosco p.a q.e en mi nom.re y Repre
sentando mi propria Persona pida demande Reciba y
cobre Judicial, ò extra Judicialm.te de todas y quales q.a
Personas que sean mis deudores, y de sus Vienes de Ra
zes y hereditarios Casa R.s y de Vienes de Difuntos Juzga
dos Tutelas, Depositarios, Dueños, y Albaceas de Nao y Regis
tros y de q.r ma.r cantidades pueda y deva todas y quales quier
Cant.s de p.s plata labrada, en barras Reales Moneda
da corriente de Castilla y de la tierra frutos y semillas de
ella, y otros quales quiera Vienes Muebles y efectos que

Poder
D.r Augustin
Joseph Vgarte
Al
Coronel D.r Joseph
Antonio de Borda

SELLO TERCERO DE TOVN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE
1766 y 1767.

...nemedaban y debieren en virtud de los
...turas Tales Libranzas Conocim.tos Facturas y los encorriendo de
...pancias de Dros. quentas de Libro Corr.tes ofercidas y Aberi-
...ella por Pleitos Lastos, Sentencias Mandam.tos Clausula de
...tentam.to y otra Ultima disposicion, y por otro qualesquier
...Papeles y Recados, Titulo Causa, o Razn. que sea, aunq.e aqui
...no se Declare y especial mencion della se requiera, sin
...que por falta ò defecto della Poder, Clausula ò Requisito
...que aqui no Varia dejo de Cobrar y percibir, toda q.e me
...deva y debiere, porq.e la q.e si fuere ò faltare, la doy aqui
...qui por incerta y Especifica= otrosi Digo y mas Poder al
...dho Coronel D.n Ygnacio de Borda p.a q.e Con qualesquier
...mis deudores, ò acreedores, en mi Pleitos ò fuera dellos
...haga qualesq.a Tranzacciones y Conciertos quitas quitas
...Suelta esperas y Compromisos en la Cant.d tiempo y forma
...que le parecier Combenga p.a lo qual viendo me varie nom
...bre Jues arbitro arbitradores amigables Componedores
...y terceros en discordia pidiendo q.e las otras partes los nom
...bren, ò enn.o Rebelria la Ra. Just.a dejo dando la Cum
...plido Poder con los termino y prorrogaciones de todo aquello
...que les fuera Compromedido p.a q.e determinen dhos Pleitos de
...das y diferencias, quedando ò mi la forma de dho arbitrario
...do y Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplim.to
...y paga de la Sent.a Laudo y determinac.n que dicen y pronun
...ciare, Consintiendo ò apelando della como mejor Convenga
...Y lo que en Virtud de este Poder Recibiere y Cobrare
...dè y otorgue Cartas de pago Tranzelaciones Renuncias finiq
...quitos Lasos, y los demas Recaudos Necesarios Confesè de pago
...ò Renuncian.n de la Pecunia y Leyes de la Entrega no diendo
...de Prueb.e y ante Escno. que de ello Sabe, otorgando por an
...te qualesquiera Escnos Pub.os ò Rs. la Escra. de Tranzaciones
...Conciertos Compromisos, y demas q.e se requieran Con las

Clausulas Pinales fuesen y firmasen que se requieran
para su mas. Validazn. que de la suerte y manera q. por
el dho Coron.l D.n Joseph Ant.o fueren, fuesen y cada vno de los otros
q. à nombre y Poder, y mas obligo à estar y pasar por
ellas como si aun otorgam.to fuese pres.te = Y asi mismo le
doy este Poder para que se Persone por mi en quales q.
Trib.s y en mi Nom.e pida quales q. asumptos y posa-
siones que puedan Combenirme, y p.a todo lo q. le Comuni-
care por mis Cartas mirias, y Iguales q. sobre dha
Cobranza, Cuenta y demas mi Hacienda y Causa
y negocios Civiles y Crim.s de q. Sea Cautelar movido, y p.a
mover quantos Autos y Demandas tenga y en adelante tubiere
contra qualesq.a Personas y sus Vienes, y las todas Contra-
mi y los mios, asi demandando como respondiendo con ta-
quero salgan mi Reporta à demanda nueva q. se me pon-
ga, sino q.e primo. sea no sea fique, y haga Savacion Pro.
y de lo Contenido le altho mi Apoderado haga parez
la presente demanda Pet.os pedim.os Juram.to y Citacio-
nes pro tocacion q. en ella van acumulacion es ejecuciones
Prisiones embargos Desembargos Convenim.os y demas
Pregones Ventas Remates y Remate de Vienes pidan bom-
bre Corporacion y amparo en ello prest.o Ofrecim.to Oficio y
otro Pap.l y Recado que pida y haga q. pueda q.e no tenga
que abone tacha Contrario alg.o de Nulidad Defecto
se acuse prueue bien se adicione y enmiende y en todo
la sobre.ha Cautela y della encontrario apele y suplig.e
pida q.e le otorguen apelaciones y suplicaciones todo q. crado e
instancia hasta su final Conclusion sigue mando
mo. Rs. Provisiones sobre Cartas Requisitorias y Inhibi-
ciones hasta la Sentencia, y las pida haga bien intimar
donde y ante q.n Combenga pida Termino cad.o y Acusa-
los pase ó Renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos
y Diligs. que Combengan de Rho hacer hasta q. los dhos Po-
tes se fenezcan y todo lo Contenido en este Poder tenga
Cumplido efecto que el q. dexo Sr Requisione y de neve
sario se le doy y otorgo con libre y gen.l admini-
tracion sin limitacion alg.a en lo Mencionado y Confor-
me dho que la pueda sobstituir en q.n y la Revocar
pareciere Revocar Vno ó sobstituto y nombrar otro

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

de nuevo, y alegos Reyno de Sorria Sr. Dor. Jph de la primera y Cumplim.to de lo quedho se obligo mi Vienes Havidos y por Haver, con poderio y Sumicion alas Just.s y Juezes de Sr. M.d de quales quier parte que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte à cuio fuero y Jurisd.n me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad y Ley q. dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que ante el Juez me hagan compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las de mas leyes fueros y dro en mi favor y Cat.n que lo prohibe. Asi lo otorgo en dha Ciud de los Reyes del Perv en Veinte y dos de Sept.e de mil set.os Sesenta y tres a.s de Testigos q.e fueron presentes el Cap.n Dn Joseph de Arteaga y Dn Manuel de Arteaga y el Otorg.te a quien yo el Esc.no doy fee conozco a cuio ruego otorgo y firmo siendo Test.os Dor. Dn Gregorio de Guirior Dor. Dn Juan Jph de Vizquerra y Dn Juan Jph de Vizquerra pres.te

Ante mi
Dn Joseph de Juan de Arteaga
Dn Gregorio de Alcarraun
no.s Publ.co y de Gob.no

Dn Juan de Salo marco

Depaf el Sr Dn Dpto del Illeria

En la ciud de los Reyes del Perv en primero de Octe de mil setecien tos sesenta y tres a.s ante mi el Esc.no y Test.os parecio el Sr. D.r Dn Christoval Nicolas y Munibe oydor desta Rl. Aud.a Capellan propriet.o del Aniversario de Misas q.e fundo D.n Mon cia de Hauña por el Sr. D.r Dn Pedro Pinelo Confesor q.e fue del Sr. D.r Dn Juan de Palomares la Cant.d de trescientos Veinte y cinco p.s por los Corridos de un año que cumplio el dia

Cinco de Julio de este año de la fha del Cmo de seis mil, y
quinientos p.s de pñal imperium à favor de dho Arribo
Sobre la hac.a de D.ª Catalina de Guando en el Valle de
Chancay que tiene en Arrendam.to el Capo D.n Juan
de Egue recibio por Comisso y entregado a un declaro fo.n
tado y pone este recibo de pres.te y Renuncio la excepcion del
dho y Leyes de la Non numerata pecunia prueba en forma
de paga del Recibo y demas de este Caso como en ellas se con
tiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con
firiendo hasta dho dia lo firmo siendo testigos Dn
Nicolas Ovia Luis Medrano y Juan Joph de Figueroa pres.tes

Dn Joseph de Mesa
y Munoz

Ante mi
Orencio de Aguirre
no
Escno de Su Mag.d

Recibo y Depos.n
de D.n Conde de Monte
blanco
a favor
de D.n Pedro Joseph de la Pe
ña Montenegro

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre y cinco de Octubre de
mil setecientos Sesenta y seis años ante mi el Escno y testigos
parecio el S.r Conde de Monte blanco Caballero del horden de
Santiago a quien doy fee q.e Conozco y confesso haver re
cibido del D.r D.n Pedro Joseph de la Peña Montenegro Corre
gidor y Justicia mayor de la Prov.a de Guarochiri y por
no del Gral del Señor Rey nro Señor la Cantidad de cinco mil pesos
por cuenta de esta Escritura de la Cantd de treinta y siete
mil nuevecientos beinte p.s q.e otorgo a favor del S.r Otor
gante D.n Joseph de la Peña montenegro su Padre ante
el presente Escno en beinte y uno de Noviembre del año pa
sado de Setecientos Sesenta y tres y dho cinco mil p.s se
dio por entregado a su Satisfaccion y Voluntad y por no
ser su recibo de presente Renuncio la Excepcion de dho
y Leyes de la numerata Pecunia, y entrega su
prueba y demas del Caso como en ella se contiene
y otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo

T

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de Xaxa vecino desta Ciud.d delos Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo à dar y pagar, y agradare y pagaré Real mente y con efecto ala S.a Condesa de Vista florida, ò à q.n su Poder y Causa hubiere la Cant.d de Un mil p.s de à ocho rr.s que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Plata Corriente de Contado sin interes alguno de que me doy por entregado ami satisfaccion y Voluntad y por no ser al presente recibo ni p.e de Numero las excepcion del dho y leyes de la Nomenumerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas deste Caso como en ellas se contiene: Los quales dhos Un mil p.s de este dho Deudo y por la Causa y Razon referida prometo y me obligo delos dar y pagar, ala dha S.a Condesa de Vista florida, ò à q.n como va expresado su Poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud.d por mi Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho ni otra qualq.a parte y luego que me requieran y demanden y mis Bienes se hallen quien este p.te ò ausente Vanam.te: y sin Pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza para hoydia de la fha desta Ciud.d en Un año: Acia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido alas Just.as y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial ala de esta dha Ciud.d

Obl.n

D.n Pedro de Xaxa

a

La Condesa de Vista florida.

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en excelentissimo Cabildo de Ayuntamiento ordinario celebrado en veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años: Estando en el Cabildo de dicho dia parecio el Sr.r Don Luis Carrillo y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Conde de Vista florida Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y en virtud del Poder que tiene para cobranzas y pleytos que por Carta de Poder que otorgo ante mi el Escrivano del Numero del año passado de mil setecientos cincuenta y nueve de que doy fee, y de que el Escrivano de Camara de Su Magestad que reside en la Corte de Madrid, como tal Escrivano de Registro de que dà fee en Roma y Chancilleria de la Audiencia de Valladolid de Castilla, y de que doy fee que quien otorga dicho Poder es Marques de Casa Real y Gentil hombre de la Camara de Su Magestad con exercicio y por ausencia del Duque de Arcos Mayordomo mayor de Su Magestad y por ante mi

Sienda testigos D.n Josep de Valdes Chirinos Tobal Cortelaza, y D.n Bartolome Cria Presente

El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Gregorio de Alcaraz

no.s

Derechos

Corte à cuio fuero è jurisdiccion me someto obligo y Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice q. el Actor deve seguir el fuero del reo p.r que a lo q. en dho caso me fuere executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la Gen.l que lo prohibe: Fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Oct.e de mil setecientos setenta y seis a.s = Testigos que fueron presentes a lo q.e dho es Dn Thomas de Villalobos y Joseph Conrado vecinos de esta Ciudad = Y el otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco lo firmo = Siendo testigos Dn.l Dr.n Matias Luis Medrano y Juan Joseph Moreno = Pedro Jcar

Ante mi
Dn Luis Sarrillo

Ante mi
Lorenco de Alcazun
no ss de Rl Jnta

Ante mi
Lorenco de Alcazun
no ss de Rl Jnta

Libertad
Dr Juan Joph Abramoza
moza
A
Josef Nazario

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dr. Juan Joph de Abramoza Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru: Digo q.e por quanto tengo por mi esclavo un Negrito Nombrado Joph Nazario de edad de tres meses, nacido en mi Casa hijo de una negra mi esclava Nombrada Juliana de Casta Criolla, q.e hube y Compre de Dn Matias Trim.d Vallejo, y Bonmediano por ser. otorgada ante Juan Joph Moreno Esc.no R.l su fha diez y nueve de Dic.e del año proximo pasado de setecientos setenta y cinco, y respecto q.e por parte de Antonina Vasques de Casta Conga Madrina del dho Negrito se me ha ofrecido la Cant.d de Sing.s p.s Contal q.e le otorgue Carta de Libertad, por hacerle este beneficio he venido en ello, y poniendolo en efecto como tengo y savedor de mi derecho, y de lo que en este Caso me Combiene hacer: Otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libro de toda sugecion esclavitud, y Cautiverio al dho Negrito Joph Nazario para q.e desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad en virtud de esta Carta, y mediante hacerme entregado la dha su Madrina, los expresados Sinquenta p.s de precio en que me hoy por entregado por hacerlo Recibido en presencia del presente Esc.no y testigos de esta Carta, en la q.e yo el dho Dr. Juan Joph de Abramoza fee, que los Recibi en la dha mi presencia Contado y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y DOS, Y
AÑOS.

en numero Cabal, y yo dicho d. Juan Joseph lo Compleso assi: Mediante lo qual desde ahora p.a entonces tpõ me desisto quito y aparto del dõ y accion propriedad y señorio y demas acciones R.s y personales que dicho Negrito tengo, y me pertenezcan, y le dono Renuncio y traspaso en el dicho p.a q.e dis ponga de su persona lo que le pareciere, p.a Cuio efecto le doy Poder bastante para q.e como persona libre, pueda yr se, estar, y residir en las partes y lugares que le parecieren, tratando, y contratando, dando, y donando qualesquiera sus Bienes, haciendo, y otorgando su testam.to y todas las demas acciones q.e deben hacer las personas libres que no estan sujetas à ninguna Cautividad y esclavitud de porcion, y p.r titulo, y Verdadera tradicion le otorgo esta Ese.a por la qual, ò su traslado signado y firmado del dho Sr. Esc.no ò otro qualq.a Pub.co ò R.l se le dio vso y resguardo haverla tomado y adquirido sin otro acto alg.o de aprehencion porque de ello lo Relevo. y me obligo à la evicion seguridad y saneam.to de esta libertad en tal manera q.e ahora y en todo tpõ le sea firme y segura, y q.e no le contraiga pleito ni embargo, ni Contradicion por ninga. Persona Causa ni razõ q.e sea y si le pusiere ò moviere luego q.e dello me Conste, y sea fecho saber, saldre à la Causa y tomare la voz y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi Costa y esponas lo seguire fenecere y acabare, hasta dejarle, y que quede en posesion quieta, y pacifica en su libertad, y si assi no lo hiciere y ancarsela no pudiere le volvere y pagare los dhos Sinquenta P.s q.e tengo Recibidos con mas los gastos daños y menos Cabos q.e en Razon de ellos se le siguieren y Recrecieren con las de la Cobranza: Acto de firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y p.r haver y Poder cumplido à las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes q.e sean y en especial à las de esta dha Ciu.d y Corte à cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y Renuncio

dmio propio fuero domicilio y Vcindad y la ley q. dice que
el acor deve seguir el fuero del Reo p.r d.o lo Reconido me
executen Compelan y apremien Como por Sent.a pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes
Leyes fueron y dños de mi favor y la gen.l que lo prohibe
Ero el pres.te Otor.o Como Persona Pub.a que doy a ego esta
libertad en favor de Lobo Negrito Joseph Nasario
y en su Nombre Otorgo y agradesco al Sor Dr Juan Jph
Alzamora su Amo el beneficio y meñd. q. le hace = Que es fecha En la Ciud.d de los Reyes del Peru en
siete de Octu.e de mil Setecientos Sesenta y seis a.s d. Yelotor
gante ag.r yo el pres.te Ese.no de S.M. doy fee Conosco al otd.
lo otorgo y firmo siendo tgos Manl. Enrriq. Luis Ulloa
y Andres de Sandoval presentes
Juan Joseph Alzamora

Ante mí

Fernando de Arcaraso
no.s

Venta de esclava

En quanto ha lugar en Derecho Como yo D.r Juan Joseph
D.r Juan Jph Alza- Alzamora Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo
mora por el presente que Vendo, y doy en Venta a D.a Maria
a D.a Ma Trinidad Trinidad Ballesteros, y Bosmediano viuda del Sor Ballesteros y Bosmediano, esclava Nom.da Juliana Criolla de Edad de Dieziocho años
que hube y Compré de la expresada D.a Maria Trinidad p.r
escritura otorgada ante Juan Jph Illescas Esc.no R.l en
diez y nueve de Diciem.re del año proximo pasado
de Setecientos Sesenta y cinco, y es la Vendo por mi Es-
clava Cautiba sujeta a Servidumbre, y por libre de obli
gac.n empeño o hipoteca, ni otra enagenac.n q. no sea esta
y si es la asegura como no es la asegura Ninguno
Vicio tachas ni defectos Enformedades pub.cas ni secretas
mas segura el parecer al pres.te esta sana y buena, libre de
Contribucion que no sea pagar, y en precio, y quan

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En real.

TERCERO, Y MEDIO REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y

tta Y quatro cientos p.s de a ocho rs. que por un valor me hadas
fho en Reales de Contado, libre de los dhos quatro cientos
SS. y Alcabala que queno es en mi Cargo, y de
dhos quatrocientos p.s medo y por Entregado a mi Cabi satisfn
tad por haverlos Recibido en presencia de Dr. y Tō de
esta Carta, y yo de ella doy fee, que los Recibio en la dha mi pre
sencia Contados, y en numero Cabal, y el dho D. Juan Jph
lo Confiesa asi, y esta Venta le hago Con la Calidad, y Con
dicion q.e dha Esclava no ha de ser Vendida en ma.s Cant.s
q.e en dha cantidad p.r nueva Venta, ô Donacion de dha Cabin
y desde ahora me Constituyo Tenedor Poseedor de Nombre de dho
me desisto quito y aparto de dho y accion propiedad do
minio, posesorio y otras acciones Reales y personales q.e asta ah
dha Esclava tengo y me pertenezen, y todas Con ella las dhas Cau
sas y todas pongo en la dha D.a Maria a trinidad p.a que haga y
disponga de ella como de cosa suia propria Havida y adquirida Con tan justo y legitimo
Como lo es el de Rs. que en su favor otorgo. Y como Real Ven
dor me obligo a la Eviccion y Seguridad y Saneam.to de es
ta Venta en tal manera, que ahora y en todo tpō la esclavo
dicha sea segura y no quitada ni removida por pleito em
bargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni
razon que sea, y si le pusieren ô movieren pleito o Causa
me Constituyo y me sea tō por Parte a la Causa, y tome
la Voz y defensa del tal Pleito, ô Pleitos, y a mi Costa
los siguiere feneciere y acabare hasta le dejen en, y q.e
quede con dha Esclava en Libre, quieta y pacifica
posesion de si asi no lo hiciere y Saneare la no pudiere
ô volviere y pagare los dhos quatrocientos p.s q.e tengo
Recibidos Con mas los Costos daños perjuicios y menos

Cabos que en Razon Rello se le Reciuieren y Rorecciones Con
las de la Cobranza = Auia firmeza y Cumplim.to obligo mi
Persona y Vienes hauidos y por hauer y doy Poder Cumpli
do alas Just.s y Jueces de S. M. Rquales.s q.e parezen q.e sean
y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero y Ju
risdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio fu
no domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e la accion de la
especial fuero del Rl.o p.a que alo Referido me executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes
fueros y drog.s de mi favor y la gen.l q.e lo prohibe = Yo el
do presente alo Contenido en esta Ciud.d y la dha D.a Ma
ria Trin.a Vallejo y Bermediano haviendola oydo y ente
dido otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se hace mencion Con la Expresa Condicion de q.e no pueda
ser Rendida en mas Cantidad, q.e la expr.a q.e la de q.e se libra
tad, ó Razon de la Rue de Recibir, y otorgo asi el Otorgam.to
Corresp.te de que doy fee se le hace Rentrega Real y Corporal
Vendidos. y dicha Otorgante doy por entregada y Re
nuncio las Leyes de la Entrega con su Prueba de que
esta en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorce de Octu
bre mil Setecientos Setenta y Seis. y los otorg.s a quien
yo el Rey.te Not.o doy fee conozco asi lo Otorgan y firmaron
siendo testigos Barn.e de Ossia Luis Medrano. Jorge
Marques. pres.te

Juan Joseph Alzamora

Doña Juana de Ve
lasco y Bermediano

Ante mi

Lorenzo de Alcarraun
Not.o Real de Ju.a

Fianza a Brasiano Abad y Andres Huerta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mill setecientos sesenta y siete años ante mi el Escno. y testigos parecio Brasiano Abad de quien doy fee conosco y dijo que por quanto ante el Sr. D. Manuel Antonio de Borja y Echeuerria Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y ante mi se sigue Causa de Crimen sobre delito de la Real Justicia contra Andres Huerta Mulato Esclauo del Licenciado D. Gregorio Huerta y Zarpate de el Hueco de resultas de Juego de Dados de Tolon de cuia Causa se halla preso en la Real Carsel de Corte el dho Mulato Andres y tomada su declaracion pide al dho Licenciado D. Gregorio su Amo se le mande salga y el dho Sr. Juez por Decreto de hoy dia de la fha se lo mando dar dando fianza de Abas y de parte del dho Licenciado D. Gregorio se le ha pedido al otorgante haga dha fianza y de hacerlo benefficio dho en ello y poniendo lo en efecto conociendo y reconociendo de esto dio y de lo q. en este Caso le Comuiene hacer otorga que exime presos y encarselados de la Carsel y prision donde se halla el dho Mulato Andres y se Constituye su Carselero Comentariense y de el sera por entregado y renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente y fia y fio al susodho y recibio en tal manera que no se ausentara ni refugiara en ninguna Iglecia ni sagrario sino que se mantendra pronto y de manifiesto para boluerse y restituirse a la Carsel y prision de donde lo hasa cado boluer q. se le mande por el Señor Juez o por otro que lo sea Competente y de ella Conosca sin agrauiarse para ello termino ni plazo alguno y en su defecto pagara el otorgante todo quanto contra el dho Andres Huerto se fulgare y sentenciare en la Real de examinacion de la dha presada Causa llana mente y sin pleito con las Costas y gastas de la Cobranza como refiador y llano pagador que se Constituye haciendo como para ello hace de deuda y negocio ajeno suio propio y debido Deudor y obligado y renunciando contra el dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna todos sus derechos haser ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de Derecho q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y dos pensas especial y expresamte renuncio — A cuia fianza y Cumplimiento obliga su persona y bienes muebles y q. hauer y dio poder Cumplido a las Justicias y Jue

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ses de esa Magestad de quales quiera partes q. sean
yen especial alas de esta Ciudad y corte a cuio fuero y Juris dicio
se somete obliga y renuncia el suio propio Domicilio y Vesindad
y el privilegio de la Ley que dise que el reo debe seguir el fuero
del reo para que alo referido le executen Compelan y apremien co
mo por Sentencia pasada en Cosa Jusgada en que renuncia las
demas Leyes fueros y Dros de su favor y la Gral que lo prohibe y así
lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Juan Josep Figueroa Luis Ma
rano y Bartholome Dia presentes y vecinos de esta corte
ex yo hiso a su ruego D. Phelipe Sagarra
a ruego lo firmante y por testigo

Phelipe Sagarra

Ante mi

Orencio de Arcaraz

no

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Octe. de mil setecientos
sesenta y seis D. Antemi el Esno. y tgos parecio D.ª Maria Contenta
sa de Pobeda Albarca tenedora de Viene y Heredera del Mr.
y D. Juan Jph Marin de Pobeda su hom.do Deang.e fie de
esta Sta. y Sr. Metrop.na nombrada, e instituida por tal en
el Poder p.a testar que le dio y otorgo en dose de Enero del
año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco ante D.
Gregorio Gonsales Bellendoza Esno. R.l de que doy fee por
haverlo visto, y de Conocerla lo otorgante. y Dijo que por q.to
D.ª Cathalina de Montesdeoca en diez de Marzo de mil sete

cientos quarenta y ciete por ante D.r Tco. Juan. Roldan escriv.o R.l Jud.o de esta ciud. hizo Cesion à el hermano de la otorg.te de vna Casas, y Solares, que ella hereda del D.r Jph de Fonsideñas su hermano, las que se Componen de vna Casa principal, situada en la Calle de la Puerta falsa de S.to Thomas, que linda por mano derecha con Casas de Capellanias, de que es Patron el S.r D.r D.n Pedro Bravo del Ribero. y por de esta R.l Aud.a y por la Yzquierda con Casas del D.n Diego Juan Marques de D.n Phelipe, las q.e hoy son del Cor.l D.r Aug.n de Landaburu, y de vn Solar que antes del temblor del año de quarenta y Seis era Casas de tres Cuartos, y vn Callejon de Cuarto que salian ala Calle del Capon, y es end.e que el D.r D.n Juan Jph hermo. de la otorg.te fabrico la Casa de su habitac.n y vn Callejon de Cuarto, y la referida Cesion de dha Casa fue en el precio de su tasacion à Censo Redimible, à favor de los que en ellas tenian sus respectivos Censos, y el sobrante à favor de la expresada D.a Catharina Fonsideñas; por lo que haviendose hecho dicha tasac.n por Personas Peritas de los expresados Solares se tasaron en diez y seis mil novecientos Sesenta y ocho p.s los Catorze mil novecientos Sesenta y ocho p.s por mil trescientos noventa y cinco Vas. planas, que en allo tiene la Casa ppal, y dos mil trescientas quarenta y siete vas. q.e tiene el Solar expresado de la Calle del Capon, q.e Componen ambas partidas la de trez mil Setecientos quarenta y dos vas. q.e à quatro p.s montan la de Catorze mil novecientos Sesenta y ocho p.s los que vnidos con dos mil p.s mas que aumentaron Suman los diez y seis mil novecientos Sesenta y ocho p.s que fue todo el Valor de los dhos Solares, sobre los que Cargan à Censo Redimible doze mil quinientos p.s de vna Capellania que sirve el D.r D.n Jph de Morgara, à q.n se le paga sus Reditos à Raz.n de tres p.s ciento y cinco mil p.s à favor de Mendoza Religiosa en el Monast.o de la Conc.n à q.n asimismo se le pagan sus Reditos: y Componiendo ambas partidas de Censos la de diez y siete mil quinientos p.s se Reconoce no haver resultado alcanse alguno à favor de la Señora

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Tu real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Dª Cathalina Fonsideñas, pues aun no cubre el Ymp.te delos Solares, el delos prales dlos Zensos impuestos y porque el expresado S.r D. Juan Jph, no necesitando, ni pudiendo fabricar la Casa pral arriba expresada la cedio à D.n Jph dZalasar y Solorzano p.a q.e la poseyese como suia fabricandola, y travasandole, vaso dlas mismas Calidades, y Condiciones, que à el dho S.r D. Juan Jph sele cedio Reconociendo, como Reconose àquel pral dcho Solar, no llegò el Caso dhacer esta Declaraz.n por q.e D.n Lorenso dZazate se opuso ala Cezion de.a Cathalina Fonsideñas pretendiendo quelas Casas, y Solares huviesen Caido en Comiso por la Condicion del Juramento. Cong.e dice se vendieron, y separaron del Mayorazgo Cuia Causa pende toda dia en la R.l Aud.a y haviendo ahora Reconocido los herederos dl dho D.n Jph dZalasar y Solorzano alas otorg.tes para q.e como tales Albasea y Hered.a de su hermo. les otorgue de claraz.n q.e pertenecerles la dha Casa en la forma y modo con que al Referido su hermano se le cedio: Otorga por la presente que Declara por Competente Declaz.n y Confesion como si fuera fha en juizio Con juram.to à pedim.to de parte demandado de Jues Competente, y con las demas solemnidades en dro necesarias quela Referida Casa situada en la mencionada Calle dla Puerta falsa R.l Thomas y Con los linderos Referidos, a y pertenese alos Bienes y Herederos dl citado D.n Joseph dZalasar p.a q.e desde su principio la tomò el mencionado S.r D. D.n Juan Joseph, en cuia Consequencia la Otorgante q.e asi lo hace desde entonses, y à q.e su hermo. selo Comunicò se desiste quitay apartta Roqualquier dro y accion

que por dha Corona pudiese competirle, y renuncian abun-
dam.te los cede y renuncia y trasfiere en los Referidos he-
rederos, para que ellos dispongan libremente de dha Casa
como quieran, y hasido parte el Referido D.n Joh.n de Sala-
zar y Solorzano para q.n la obtuvo de dicho principio: à
cuio fin otorga esta Declar.n q.e obliga à hauer q.e
firme ahora y en todo tpo y no la Revoca ni contra-
diga ni venga Contra ella en manera alg.a: Antes la
firmeza y cumplim.to obliga los Bienes de dho Otorg.e
ahora hauidos y por haver. Y dan poder Cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de S.M. de q.e de q.n quieran pueden ser y sean
pedidas a la dicha razon y Corresponden. Y asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos. Renuncio la ley y Regla q.e dice que el
General debe seguir el fuero del Reo para q.e al Referido le
no acusen Compelen y apremien como Reo de Deuda. pas-
sada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio
las demas Leyes fuero y dros de su favor y la Gen.l q.e
lo prohibe. En cuio testimo asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos.

No Conozco doy fee

Ygarruru

Venta

Antonio Cabesudo

a

D.n Alonso Zan-
ta en 100 p.s lib.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Antonio Cabesudo Ve-
cino desta ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pres.te
que vendo y doy en Venta R.l al Em.l D.n Alfonso Santa y Ortes
ga que esta pres.te un negro mi Esclabo nom.bre Eusebio Caio
lo que vendo de hedad de Veinte y nueve a. poco mas ò menos
el qual hube y compre del Lic.do D.n Carlos de Munive Presb.o
Cura de la Doctrina de Pachacama y Lurin por el.a otor-
gada ante el pres.te Esc.no en quinze de Nov.e del Año pasado
de setecientos setenta y tres, y dicho Esclabo vendo por mi esclabo
Cautivo sujeto à servidumbre, y por libre de obligacion
peño, e hipoteca, que no tiene, y sin asegurarselo, como

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS I SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

no selo a ciguro de ningunos Vicios tachas ni defectos, nu
enfermedades Publicas ni secretas mas segu
al presente al parecer esta sano y bueno en
precio y guantia de quatrocientos R. de vello xn. libre
de sisa Rl. y Real Cabala, que es del cargo de dho Fran. dom
Alfonso: Mediante lo qual me desisto quito y apar to el
derecho y accion pro propiedad dominio y posesion, y otras accio
nes Reales y personales que dho o debaba tengo y me pu
diesen, y todas con el la doy cesso y transpaso en el
referido Fran. d. Alfonso Santos, para que haga y disponga
del dho o declaro libremte. a su voluntad lo que le pareciere
mo de cosa suia propria hazida, y adquirida con tan
justo y legitimo titulo de venta Rl. que ase fecho otor
go. y como Rl. vendedor me obligo. a la eviccion segu
ridad y saneam.to de esta venta en tal manera que aho
ra y en todo tiempo le sea cierta y segura, quieto pacifico
y Reciba en embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si le pusiere o mo
viere luego que de ello me conste y me sea hecho saber
sea la causa y tomare la voz y defensa de tal baxo
o Reibo y a mi costa y expensas los seguire, feneciendo y
acabare hasta dejarle y que quede con dho o libre
libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y
saneandolo no pudiere convenido y pagare los dhos
quatrocientos R.s con mas los dos reales de Cab.a y Real Cabala
y mas los costos daños perjuicios y menos cabos que se
siguieren y recrecieren contra ella o su causa: Asimes
mo y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos
y por haver en todo Poder cumplido a las Rent.s y Frutos
Rentables. de quales quier partes que sean, y mas
especial a las de esta villa Cab.a y Corte adonde hago su
missicion me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero domicilio y vecindad y la ley que dice q

el acor debe seguir el fuero del reo p.ª q.ª sido rejen i
do me execution compelen y apremien como por sentª para
dª en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas
leyes fueros y drõs de mi fabor y la Gen.l en forma
tando presente alo conocido en esta Ciu.d y el dho D.n Al
fonso Santa y acepta haviendo Escripta y parte de otorga
quela a pedimento de mi fabor segun y como se halla Contie
ne y Recibo de mi Comprador del dho Negro Esclabo de Cuio
dad Edad y Genidas en los dhos quatrocientos p.s Comun de
rios Reales y Alcabala. y del dho Esclabo me doy p.r entrega
do y Conocido las leyes de la entrega para nunca Espar.e = Que si
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de oct.e de mil seis.tos
sesenta y seis años. Testigos otorgante a quienes yo el Esc.no
Real doy fee que los conozco dentro dicho dijeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Basilio Correa Escrib.o
y Miguel Cano: Juan Joseph de Figueroa
= Ante mi Fran.co Cabezudo Escr.no =

Antonio Cabezudo

Ante mi

Fran.co de Figueroa

Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Valentin, y D.n Miguel de Arriquibar Residentes en esta Ciu.d de los Reyes del Peru ambos a dos Juntos de mancomun, in solidum á voz de uno, y cada uno de nos, y de nuestros bienes, de por si y por el todo in solidum, renunciando como especial, y especialmente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi, y la autentica presente hoc ita Codici de fide Jusoribus, y el beneficio y Remedio de la division, y excursion, y demas leyes fueros, y drõs que debemos renunciar leyes con el Rey nro Señor y Juez para que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene = Por razones de la dha mancomunidad: otorgamos que debemos, y nos obligamos á dar y pagar, y á que daremos y pagaremos real y verdaderamente, y con efecto al S.r D. Alfonso de Salazar y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del orden de Santiago, ó a quien en su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de treinta y dos mil

Ratificacion de Valentin de Arriquibar y otro

Ante mi Fran.co de Figueroa Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Valentin de Arriquibar y D.n Miguel de Arriquibar Residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos Juntos de mancomun, in solidum á voz de uno, y cada uno de nos, y de nuestros bienes, de por si y por el todo in solidum, renunciando como especial, y especialmente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi, y la autentica presente hoc ita Codici de fide Jusoribus, y el beneficio y Remedio de la division, y excursion, y demas leyes fueros, y drõs que debemos renunciar leyes con el Rey nro Señor y Juez para que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene = Por razones de la dha mancomunidad: otorgamos que debemos, y nos obligamos á dar y pagar, y á que daremos y pagaremos real y verdaderamente, y con efecto al S.r D. Alfonso de Salazar y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del orden de Santiago, ó a quien en su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de treinta y dos mil

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de oct.e de mil seis.tos sesenta y seis años. Testigos otorgante a quienes yo el Esc.no Real doy fee que los conozco dentro dicho dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Basilio Correa Escrib.o y Miguel Cano: Juan Joseph de Figueroa = Ante mi Fran.co Cabezudo Escr.no =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En la ciudad de Valencia a veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Don Francisco Xavier Ferrer Escribano de su Magestad Publico del Numero y de los de esta Ciudad y Reyno y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Otorgantes y Vendedores el Ilustre Señor Don Joseph Ramon Conde de Fuente Santa Marques de Moncada Conde de Aitona Vizconde de Canet Señor de la Baronia de Alcudia y de Cullera Gentil Hombre de Camara con exercicio de su Magestad y Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora y

los obligados en dha Ciudad y Corte à cuio fuero è, Jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes y tenores, y Obligamos, y Renunciamos el mio propio fuero domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que ante el Juez de su domicilio sea convenido y Jurisdiccion en forma, y lo firmamos siendo testigos Juan Manuel Ortiz de Arteaga y Juan Antonio Ortiz de Arteaga Ciudadanos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Miguel de Zaldivar y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del Orden de Sant.o Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo p.r el tenor della que quedo y me doy por Cumplido el g.e de mio se Requiere y es necesario à D.n Miguel de Anguio de quien doy Poder para la Provincia del Tucuman para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona me pueda obligar, y obligue à favor de Ma, don ó mas Personas Combentos ó Comunidades hasta en la Cant.d de treinta mil p.s que solicitare, à mi dicta y credito, dandose por entregado della en mi nom.re confiesa de paga, é renuncia.n de la pecunia y Leyes de la entrega no siendo de pres.te y ante el Esc.no que de ello lade, obligandome à que hare la paga de los dhos treinta mil p.s alos tiempos y plazos, y en las partes y lugares, que asentare y concertare otorgando en razon à ello la Esc.a ó Escrit.a obligacion en forma que sean pedidas por ante qualesquiera Esc.nos Publico, ó Real con las Clausulas Vinculos, fuersas, y firmezas que para

Poder del Conde de Monte Blanco a Dn Miguel de Anguio

Miguel Conde de Monteblanco

Ante mi

Francisco de Arcaraz
no.s y de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sumission valid.n. de Rentas. que de la suerte y manera que por el dho D.n Miguel de Angulo fueren fhas. y otorgadas quiero y Ratifico y me obligo à estar y pasar por ellas como si à su otorgam.to fuese presente, que el poder que para lo Referido se Requiere y es necesario se le doy y otorgo al dho D.n Miguel de Angulo con libre y Gen.l administr.on y con la Cl.sula de Constituir procurador.es los que combenga y la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder ejecutare obligo mis Bienes havidos y haver y doy poder Cumplido a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo, y Renuncio el mio propio, fuero domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que ab.o Referido me executen Compelan y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe. Fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s = Y el S.r Otorg.e a quien yo el pres.te Esc.no de S. M. doy fee Conosco asi lo dijo otorgo y firmò siendo test.os Bart.e Mer.a Luis Medrano, y Juan Jph de Figueroa presentes =

El conde de Superunda

Ante mi

Ldo Ygnacio de Aguirre

Esc.no

Derechos de Mas

Rexistrado Dn Valentin de Angulo

Ante mi

Ldo Ygnacio de Aguirre

Esc.no

Sr Condesito Blanco

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y test.os parecio D.n Valentin de Angulo Residente en esta dha Ciud. à q.n doy fee Conosco, y dijo que por quanto hoy dia de la fha, y por ante mi el pres.te Esc.no el S.r D.n Luis de Salazar y Muñatones

de D. Montes Blanco Caballero del Orn de Santiago, ha
otorgado Poder à D.n Miguel de Tinquito hermano del otor
gante de Partida para las Provin.s del Tucuman p.a q.e
le pueda obligar hasta en la Cantidad de Treinta mil
p.s Y Respecto de que el havon otorgado dho S.r Conde el
Referido Poder ha sido à Solicitud y Sup.ca del otorgante
y por hacerle beneficio, Respecto de que la Cant.d q.e
toma dho D.n Miguel en Virt.d de dho Poder, y en q.e obli
gase dho S.r Conde, la hade Comboerzir en Utilidad
del Otorg.te y en los fines que tiene Comunicados dho
D.n Mig.l su hermn.o y que por parte de dho S.r Conde
se le ha pedido al otorg.te le haga Resguardo para
que lo g.e valga Referido Conte. y q.e en caso de bastar dho
treinta mil p.s ò otra menor Cantidad q.e se tomase
en Virtud de citado Poder se la haia de Satisfacer
el Otorg.te Como Deudor final della, Conociendo ser justo
ha Venido en ello, y poniendolo en efecto. Declara por
Competente Declaran.a Como si fuera fha en Juicio con
Juram.to y à pedim.to de parte demandante de Tues Com
petente, y Con las demas Solemnidades en dho necesari
as que el dho S.r Conde ha otorgado el mencionado Poder
à Solicitud y Sup.ca del otorg.te y p.a hacerle beneficio
y se obliga à que no bastara ni pagara Cant.d alguna
de la que tomare el dho D.n Mig.l su hermano, hasta
en la de los treinta mil p.s à que se Sirve dho Poder.
sino que las obligaciones que en Virtud de él otor
garen, las Satisfara el otorg.te Como que Redundan
en su beneficio y Utilidad, y no en la del S.r Conde, al q.l
tiempo y plazos que se estipularen, y q.e si llega
re el caso de q.e dho S.r Conde pague los treinta mil
p.s ò parte alg.a de ellos en Virtud de la obligac.n que
se otorgare en su Nom.e y en Conformidad de dho
dize la Cantidad que asi bastare, ò pagare, se la Satis
fara el otorg.te luego que Conste dho caso, sin aguar
dar otro termino ni Plazo alg.o Llanam.te y sin Pleito

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766. Y 1767

Con las Cortas y gracia de la Expresa: A Cuia firmeza
Cumplim.to obliga su Persona y Bienes Havidos y p.d
favor. y dio Poder Cumplido a la Just.a y Juz-
ces de S. M. Equales q. dhos quedan y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte à Cuio fuero e Jurisdiz.n se somt.
tió obligó y Renunció el Suio propio fuero Domicilio y
Vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que ante el Presente lo executen Com-
pelan y apremien como por Sent.a pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renunció las demas Leyes
fueros y dros de su favor y la Gen.l que lo prohibe
y así lo dijo Otorgó y firmó. siendo testigos Benito
Ortiz. Luis Medrano. y Juan Ph Figueroa de Pres.tes

Valentin de Olmedilla

Ante mi
Gerónimo de Alcazar
no.s

Depos.o
de la Condesa de Vi-
lla Florida
a
D.a Sofia Bohor-
ques

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Dic.e de mil sete.tos y
seis a.s Valentin el escr.no y test.gos parecio, la Condesa de Villa Florida viu.a
del S.r Conde de Vista Florida Secretaria en Causa propia de Lit.o
D.r Juan Dabiez Bohorques y Lamas Presv.o por Virtud del Poder
que exhibio en Veinte y quatro de Sep.e del año pasado de Sete-
cientos y dos ante el Esc.no Dn Jph Fig.a de Prez.s y Conocen ala Otorg.e de Conf.a
y por Recibido de dha Jph Bohorques, la Cant.d de nove.tos p.s
de Contado de vnaño que ha de Cumplir el dia Veinte y ocho del
pres.te mes y año de la fha del Cento de tres mil p.s a Real à Prez.o de
tres p.s ciento imp.to en la Casa q. posee dha D.a Jph hereda
la Puerta falsa Enfrente de N.S. Juan à favor de dos Capellanias
de q. es Capez. dho Lic.do D. Juan Dabiez Bohorques. y de dha Can

tidad la S.ª otorg.te se dio por Contenta, y entregada a su satisfn.
y Volunt.d y para seguridad Cabo expresado Cumpla la Capitulacion
y Leyes de la nominam.ta pecunia prueva entrega paga del Re
cibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene. y le otorgó Re
cibo y Carta de pago en forma y la firmo Siendo testigos Luis Ma
riano. Juan Ygn.o de Iturrosa. y Luis Mariano pres.tes

Don Luis Jazzillo

La Condesa de Vista Alegre

Ante mi

Fran.co de Paula Carrasco

Dese Mas

Obrig.

El Cap.n Luis Bramon En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Oct.e de mil setecientos
de Sello nro blanco y seseenta y seis a.s ante el Sor Alcalde ord.no de esta dha Ciudad
parte de D.n Augustin de Salazar y Munatones Conde de
Monteblanco Caballero del Orn de Santiago. y de la otra ella
y de que doy fee Conozco. y Dijeron
que por quanto el dho Capitan Luis Bramon tenia he
cho Vale a favor de D.n Diego Phelipe de Ortes
Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Oct.e de mil
setecientos

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

[illegible] pagar, y de que daria y pagaria Calm.te y con [illegible] dho D. Conde de Monteblanco, ò ag.te [illegible] hubiere los mencionados Nueve mil ochocien-tos Sesenta y tres p.s cierta. El expresado Vale q.e tenia hecho [illegible] el citado Alferez R.l D. Diego Phelipe Parson, y [illegible] Que ama abundan.te dello por entregado a su Satisfac-cion y voluntad, y por no ver de Cabe Especial. renuncia la excepcion del Non y Leyes de la nonmumerata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene: Los qua-les dhos Nueve mil ochocientos Sesenta y tres p.s cierta. de vellon dando y por la Cuenta y Razon Aprobada prometen y se obligan de les dar y pagar al dho D.n Conde de Monte blanco, ò ag.te como va expresado en Plata y Causa rubia puestos y pagados en esta dha Ciudad por su Cuenta Costo, y Por-te, y sin costa, perjuicio de esta cobranza: y dho en otra qualq.a pte que quieran que se les pidan y demanden, y mis Bienes y los [illegible] que en este presente, ò adelante tuvieren. Y sin pleito alguno Contas Contas y carta de la Cobranza: el Plazo de tres años que empezaron a Correr y Contarse desde dho dia de Dic.re del año proximo pasado de setecientos Sesenta y dos dando en cada vn año tres mil docientos ochenta y siete p.s siete y medio vn. toca parte que corresponde del total de la Cantidad contenida en dho Vale, y en esta obliga.n en la q.e es mucha y especial Calidad q. a quenta della hade abonar dho D.n Conde, la Cantidad, ò Cantidades, que el dho Deudor Luis Bramon hiciere constar haver Satisfho p.r Ta-zon de la Especifica deposi.n a dho Sr. Acreedor D.n Diego Phelipe Parson: Y asi la firme say Cumplim.to de lo que va expresado obligo el dho Luis Bramon sus bie-nes y Rentas Havidos y por haver. y en guanto a la obligacion

General de todos ellos derogue ni perjudique ala especial
ni por el contrario, antes si añadiendo fuerza à fuerza
y contrato à contrato obliga è hipoteca por especial
obligacion è hipoteca la Chacra que llaman de Ca
puchino en el Valle de Late que compro de los here
deros de Dn. Joseph de Salazar y Muñatones, por
escrito. otorgada ante Santiago Ramirez Manuel
Esno. Rl. su fha en Veinte y cinco de Febrero de Año
pasado de Setecientos Sesenta y tres, con todo lo sem
brado y mejoras que en ella tiene hechas, las Aguas
de Riego y Ganados que tiene en dha Chacra = Una
Casa que edifica y hace Esquina Frente de la Plazuela
de Nr. Sn. Juan de Dios para la Calle de Bethelem
sobre mano siniestra, que dos Solares compro à
Censo perpetuo de Dn. Juan Lucas Camacho Mayordo.
del Hospital de la Charidad por Esa. otorgada ante
Salbador Geronimo de Portalanza Esno. de S. M. y de
Pco. su fha en Veinte y tres de Marzo de Año pasado de
Setecientos Vinguenta y tres = dos Negros el uno nom.
Antonio de Costa Congo, y el otro tambien nom. Ant
tonio de Costa Vanguela, que compro de Dn. Juan Antonio
Serrano por escritura otorgada ante Juan Bapta.
Palacios Esno. Rl. su fha en tres de Julio de Año pasado de
Setecientos Sesenta y quatro. y una Negrita nom. Ma
ria de Rosario de Costa Caxabali que compro de Dn. Juan
Antonio Saxai, como Apoderado de Dn. Mathias Gyraqui
re por Escritura otorgada ante Joseph de Aui. escbno. Esno.
Pco. su fha en ocho de Oct. de Año pasado de Setecien
tos Sesenta y cinco, por no poder Vender trocar Cam
biar ni en manera alguna enagenar, nada de lo expre
sado, hasta haver pagado, y satisfecho la Cantd. contenida
en esta Esa. y la Venta, ò Enagenacion que en contrario hi
ciere, sea de ser nula, y ninguna valor fuerza, ni efecto
y hado pasar con el Cargo y gravamen desta hipoteca
à tercero quarto, ò mas poseedores, y para execucion de lo
referido doy Poder Cumplido à las Justicias y Jueces de Su
Magd. de qualesquier parte que sean y en especial
à las de esta dha Ciud. y Corte à cuio fuero è Jurisdiccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. D. Gregorio Villalta y Nuñez Presbitero Vecino desta Ciud. de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l al D.r D.n Joseph Ortiz de Foronda del orden de Santiago que está pres.te vn mio esclabo nombrado Andres de hedad de treinta y tres años poco mas ó menos el mismo que hube y compre de D.n Juan Aug.n de Frias y Tierra por Esc.a otorgada en Veinte y quatro de Maio del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco ante el pres.te escribano. y se lo vendo por mi esclabo Cautivo sujeto á sus idumbres, y por libre de obligac.n. empeño ipoteca q.e no la tiene, y sin asegurarselo como no se lo asegura de ninguno vicios tachas ni defectos mas de q.e al presente

Venta
El D.n Gregorio Villalta y Nuñez
A
D.n Joseph Ortiz de Foronda

El Conde de Monte Blanco

Luis Blasmon

Ante mi

Orencio de Ayarzuru
no.s

Derechos

al parecer esta Sano y bueno en precio y quantia de quatro
cientos y sinquenta ps. de a ocho xx. que por su Valor me ha
dado y entregado en Rea. de contado de que me doy por entre
gado a mi Satisfn. y Voluntad, y por no ser mi Recibo de
prez.te Renuncio la excepcion del Non y leyes de la nonnumerata
pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas deste Caso
como enella se contiene: y el Declarn. que el dho Vambor
lo tengo entregado y Venorido desde el mes de Julio deste
presente año: Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del Dro y accion propriedad Dominio y señorio y otras
acciones R.s y personales que a dho Esclabo tengo y me
pertenece, y todo con el lo sedo Renuncio y trasp.to para
en el dho D. D.n Joseph Ortiz de Zoronda, p.a q.e haga, y dis
ponga de él, libremente a su Voluntad, como de cosa
suia propia havida y adquirida con tan justo y legi
timo titulo, como lo es el de esta Escritura de Venta
R.l que asi fha. otorgo: Y como Real Vendedor me
obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta
en tal manera que ahora y en todo tpo le sea cierto
guro y no quitado pueto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona, Camara, ni Ta
son que sea, y si sele pusiere, ó moviere luego que de
llo me Conste y me sea dho saber salgo a la Causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi
costa los Siguiere fenecere y acabare hasta le desar, y
que quede condho esclabo en libre, quieta y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere y Sanearlo no pu
diere le Volbere y pagare los dhos quatro cientos y sin
quenta ps. que tengo Recibidos con mas las Costas, y me
nos Cabos que en Razon de ello se le siguieren, y Pare
cieren contra de la Cobrança: A cuia firmeza y Cum
plim.to obligo mis Bienes Havidos y por haver, y doy
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas
puedan y deban Conocer para q.e a lo Referido me exe
cuten Compelan y apremien como por Sentencia

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que
renuncio las demas Leyes fuero y drho de mi
favor y la Comun. quelo prohibe = Y estando presente al
Conocido en esta Escritura yo el dho D. D. Joseph Ortiz
de Foronda, haviendola oydo y entendido otorgo q. la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. y re
cibo en mio Comprado el dho Sambo nombrado Antonio
de la edad referida en los dhos quatro cientos y ocho pesos
y de su bondad y precio medoy por entregado a mi voluntad
cion, y renuncio las Leyes de la entrega por no ver de que
sente; con la expresada declaracion. q. el dho declaro lo
tengo en mi Poder desde el mes de Julio de este año = Y
estando la Carta en la Ciud de los Reyes del Perou en quin
se de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a. y los otor
gantes a quienes yo el pres.te esc. de S. M. doy fee q. Conoz
co, asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testi
gos Bartholome Ortiz. Andres de Landabal y Joseph
Vazquez presentes =

Dn Joph Ortiz de Foronda

Don Thes de Villalta y Nuñez

Ante mi
Lorenzo de Azcarzuru
no II de Rl Nrio

Nombram.to de Cla
de Mandarse de En la Ciudad de los Reyes del Perou en diez y siete de Oct.e de mil setecien
tos sesenta y seis años Ante mi el esc.no y testigos parecio Dn Augustin Tipolito de Landabuzu y Ribera Alcalde ord.o
rio de el dho año de esta dha Ciud. y su Jurisdicion, por S. M. = Dixo q. por quanto
Mediante Dn Thomas Barreto y Castro, y D.a Maria Tellez Cabeza, y
su Ciudad
Dn Juan Jph Mag.a Garcia su Legitima Muger fundaron una Capellania, que

na memoria de misas de dos mil p.s de pñal, nombrando por
primer Capellan, y sirvidor della al Lig.do Dn Thomas Barre
to su hijo, cuio pñal se halla impuesto en la Hac.da
S.ta Catalina de Guando y Vibao sita en la jurisdiccion de la
Villa de Chancay, y aunque aia algunos años que fallecio el
dho Lig.do Dn Thomas, no han nombrado los Patrono Capc.
q.e cumplan con el Cargo de las misas, ni se sabe tam
poco q.n sea tal Patron, ni adonde pase el Instrum.to de fun
dac.n por cuio motibo se ha de acudido a la jurisdiccion
ordinaria que en ella exerce la facultad de nom
brar Capellan, por el dho de Juez de visita con
formidad, atendiendo, a que en Dn Juan Jph de Arriaga
y Colmenares Colg.l del R.l de S.n Martin concurren
las partes, calidades, y circunstancias que se requie
ren para el Servicio de dha buena memoria; Usan
do de la expresada facultad, por el tenor de la pres.te
elige, y nombra por Capellan propietario de dha
Capellania, buena Memoria de Misas que funda
ron, los dhos Dn Thomas Barreto de Barros, y D.a Ma
ria Telles Cabreira y Albia para q.e Digan y Sirba
por todos los dias de su Vida, diciendo, o mandando
decir las misas de su oblig.n y por la Limosna de
ellas, haya y lleve, la Renta Correspond.te al pñal
de los dos mil p.s de su Dotacion, Cobrandolo, y per
cibiendolo de los Dueños, posedores, o Imquilinos
de dha Hac.da a los tiempos y plazos que son obligados
desde la muerte del Ultimo Capellan, dando Recibos
Cartas de pago, y los demas Recados necesarios, con
fee de paga, o Renuncia.n de la Peonia, y leyes de la
entrega no viendo el pres.te y ante S.n q.e de ella
lade; pareciendo en Juicio Si fuere necesario
sobre la Posesion Cobrarla ante las Just.s y Jueces
de Sullag.d que con Dro puedan y deba, o pedir. de
mandar, Juzgar, sentenciar, hacer actuar y pro
seguir quanto combenga con libre y Gen.l admin.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VENDE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tracion para todo lo qual, le dà el Poder y facultad que se requiere, sin limitacion alguna. Y le hacen de Nombram.to en que intervone su autoridad, para su mas. Valid.n y.= Y Estando presente alo Conthenido en este Instrum.to el dho D.n Joph de Aliaga y Colmenares: otorga que lo acepta como en el se Contiene; y se Obliga, a decir, ò mandar decir las misas de la Dot.n y.a de dha Capellania, y buena Memoria, y Cumplir con las demas Cargas en ella Oblig.n y. Y es firma al S.r Alcalde ord.o el Beneficio que le hace en este Nombram.to y asi lo otorgan y firmò el S.r Alcalde juntam.te con el dho D.n Juan Joph viendo t.go Bartholome Ruiz. Joseph Vallarigues, y Andres de Sandoval, p.rez.tes

Ante mi

Fern.do de Sardobaras Juan Joph Aliaga

Ante mi

Fernando de Alcaraz

no.s

Poder
D.n Christoval
Mecia y Munive
a
D.a Isabel y D.a
Nicolasa Mecia
y Munive

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y test.os el S.r D. Christoval Mecia y Munibe, y por Certa de Aud.a a f.o doy fee que Conosco Dixo que por f.to el dia treinta del mes proxo. pasado de Sep.re de este pres.te año llegò al Puerto del Callao el de Valparaiso, el Navio nom.do Nra S.a de la Merced en el qual se le comunicò la noticia de haver fallecido el Governo del mismo mes de Sep.re en la Ciud.d de Santiago del Reyno de Chile el S.r D.n Diego Maria y Torres Pad.e y hav.do de paso al S.r Otorg.te por su Albacea, y t

nedor de Viones en el Poder para testar que otorgó en Vein
teytres de Febrero del año pasado de mil setecientos sing.a
y quatro ante Miguel Gomez de Silva Esc.no Pub.co de dha
Ciud. siendo forzoso proceder à hacer los Inventarios
de los que quedaron por su fin y muerte: otorga por el
tenor de la pres.te que dà su Poder Cumplido el que de dro se re
quiere y es necesario à Dª Isavel y Dª Nicolasa Mu
sia y Munibe sus hermanas Legitimas, ambas à dos
juntas, y cada Una in solidum con igual facultad p.r q.e
los q.e la Una Comensare, la otra los pueda medias fenecer
y acabar, y por el Contrario especial para q.e con Nom.re
del S.r Otorg.te y Representando su propria Persona inme
diatam.te que Reciban Este poder que les Nombre en el
propio Navio las Mercedes, se presenten ante las Rs.
Justicias de dha Ciud de Sant.o y pidan licencia p.a
hacer dhos Inventarios de los Viones Libres que dejó dho
S.r D. Diego, con citac.n de los demas Coherederos, y con
la misma se proceda à su tasac.n conforme à dro=
Y respecto de q.e la S.ra D. Maria de Munibe Mad.re Leg.ma
del S.r Otorgante le Confirio igualm.te Poder p.a testar
ante el Referido Esc.no en el propio dia Veinte y tres
de Febrero de setecientos Sinquenta y quatro, y que
es Combeniente se hagan tambien Inventarios de los
Viones que quedaron por su fin y muerte, à cuia dili-
gencia, no se ha procedido hasta ahora por Respeto
y Veneracion al dho S.r D. Diego su Padre, que los tenia
en su poder, es Combiene igualm.te el necesario ordn
al las dhas Dª Isabel, y Dª Nicolasa sus her
manas, para que en el propio modo se presenten
ante las Referidas Justicias, y pidan licencia para
la forma.n de dhos Inventarios con citac.n de los de
mas Coherederos, y en la misma Conformidad declaron
por las Personas que nombraren para este efecto=
Otrosi les da el S.r Otorgante mas Poder al Referido
Dª Isavel, y Dª Nicolasa sus hermanas p.a q.e en el
dho Sunombre tomen y aprehendan la posesion de los

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Torres
Vezino de esta Villa de Ribadeo, Como Marido y Conjunta Persona
de Da Maria Josepha Ramos y Ramos, Vezina de la Villa de Mondoñedo
Hija Legitima de Dn Joseph Ramos y Ramos, y de Da Maria Josepha
Ramos y Ramos, Vezinos que fueron de dicha Villa de Mondoñedo
Difuntos, Como Heredera que soy de mis Padres, y Abuelos Difuntos
Como Heredera que soy de mis Padres, y Abuelos Difuntos
Como Heredera que soy de mis Padres, y Abuelos Difuntos

dño; y ala firmeza y Cumplim.to de lo que en Virtud de
este Poder executoriado obliga su Señoria los Vienes que
conforme a dho puede y debe obligar y a todo dijo otorgo y
firmò siendo Tgos D.n Gregorio Zarasa. Barr.a
Evia, y Luis Mediano pres.tes

D.n Joval Messia
y Munive

Antem.a
Orenco de Aycaruru
no
ss y Dec.o Mag.d

Poder
el Conde de Monte
Blanco y otor
a
D.n Juan Aqui
lan de Ustariz y
otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.e de mil se-
tecientos sesenta y seis a.s Antem.i el Esc.no y Tgos parecieron
D.n Augustin de Zalavar y Mollinedo Conde de Monte
blanco Caballero de la Orn de Santiago, el Coronel D.n
Joseph Bravo de Castilla, D.n Juan Ignacio Micheo y
Ustariz, y D.n Phelipe Barba de Cabrera à quienes
doy fee que Conozco; y Dixeron que en dose de Junio del
año pasado de mil setecientos sesenta y dos Antem.i
el presente Esc.no otorgaron Fianza de estar ãño en
las demandas y Capitulos que les fueron puestos al Ex-
celent.mo S.r Conde de Superunda, y à Satisfacer, los Cau-
dales que resultasen en la Caid.a que debia dar de su
empleo que sirvio el Virreynato de estos Reynos
à cuia obligacion se mantuvieron en la Seguridad de
que dho Esc.no les haria bueno, con su Caudal, qual
quiera desembolso, y que para sus Costas, devoluc.on
en esta Ciud. Veinte mil p.s en poder de D.n Phelipe
de Colmenares, y habiendo mudado de Fuerte, dho
Esc.no S.r embargado todos sus Vienes que tenia
en España, y tambien los Veinte mil p.s depositados
en dho D.n Phelipe Colmenares, se allan los otorg.tes
en Reclo de Costas de sus propios Caudales, los q.e
en el juicio de la Residencia resultase contra dho
Esc.no S.r y no pareciendo fuese, que por la poca q.e se le
ha impuesto posteriorm.te se gravasen, y perjudiquen

Sello real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

FELIPE TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Los otorgantes que hicieron dha Fianza en el Conv.to
de Vbeda, y seguridad de que en ninguna providencia
de Cabizian atraso en sus intereses por los fa-
vos notorios de dho Exmo Sr. que vsaron hicieron demostrable
en la manifestacion de su Caudal y Vienes, los quales exam
baxaron, y tambien los Veintemil Ds. contenidos en po-
der de dho Dn Phelipe Colmenares en otra inteligencia
y para indemnizarse de qualesquiera Costas
que les sean dañosas: Otorgan por el tenor de la
presente quedan de todo Cumplido el que dho se
Requiere es necesario, a Dn Juan Mariano de Vrtaris
y a Dn Juan Mig.l de Vrtaris, Vecinos en la Ciudad
de Cadiz Reynos de España, a ambos juntos, y cada
uno insolidum Con igual facultad para q. lo q. el
dho Comisario el otro lo pueda mejor fenecer, y aca-
bar, y por el Contenido especial para q. en nombre de
los otorgantes y Representando sus propias personas
Comparezcan ante la Mag.d Cath.ca de Rey N.S.
D. Carlos Tercero que Dios g.e y prospere en mayores
Reynos y Señorios para bien y aumento de la Christi-
andad en sus Rea.s Consejos, Audiencias, y Tribunales
q. Conuiene puedan y devan apedir y Suplicar se Devuel-
van los Veinte mil Ds. que dexo Depositados
dho Exmo Sr. en poder del citado Dn Phelipe Colme-
nares, quedando afectos a los gastos de la Vend.a Con
tambien que queden suspensos a ellos, y a sus Vien-
tos los Caudales embargados a diversos en la Villa y
Corte de Madrid, Leyendo que en ning.a Provid.a expe-
rimenten los otorgantes el menor Vasto, como que

hicieron la fianza quando dho ob.r estaba libre de todo
qualquiera Reato, y Con Caudales Sobrados para Responder
sus desembolsos, à cuio fin prevenidos los memor.s Suplica
alegaciones defensas, y los papeles y Recaudos q. Con
vengan, haciendo y practicando todas las diligencias
judiciales. y extrajudiciales que sean necesarias y q.
los otorgantes hanian prez.te viendo hasta Conseguir
lo que va expresado, y Conseguido que sea, vacaran las
Rea.s Zedulas y Despachos que sean precisos y Combi
nientes los dhos otorgantes por dho, dos, ò mas duplicados en las
ocaciones mas Requisas que Requieran, que el Poder que
para lo Referido se Requiere y es necesario se Cedan
y otorgan à los dhos D.n Juan Luis y D.n Juan Miguel de
Vtarris Conliba y Gen.l administrad.r y Con facultad
de que lo puedan Sobstituir ambos juntos, ò qualquie
ra in solidum, eng.n y las Clausulas que les parecieren
Revocando Unos Sobstituios, y nombrando otros en
los, y acabados Relevan de Costas Segun dho y a la firme
za y Cumplim.to de lo que en Virtud de Este Poder
Executaran obligan sus Bienes havidos y por
haver en bastante forma, y asi lo dixeron otorg
garon y firmaron siendo Testigos D.n Gregorio Za
rate. Bartholome Ovia, y Luis Medrano pres.tes

El mre de Mre de Campo

D.n Joseph Bravo
de Castilla

Juan Franco de Michelena y Vtarris

Ante mi

Fran.co Barba
de Cabrera

Fran.co de Alcarraz
Escr.no de Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder y facultad SOLEMNE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767 ela Condesa Valle Hermoso Al Conde de Valle Hermoso sutto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. Ante mi el Escribano de Su Magd. y testigos parecio presente la Señora Doña Ana de Zozonda Condesa del Valle hermoso Muger legitima del Señor Don Joseph Ortiz de Zozonda Conde del Valle hermoso Regidor perpetuo de esta Villa y Corte de Madrid. Dijo que por quanto el dho su Marido se halla en dha Villa y Corte de Madrid entendiendo no solo en sus Personales pretensiones, sino tambien en la Defensa del honor, Credito y buen Nombre que siempre ha mantenido su Padre el Señor Don Francisco Ortiz de Zozonda Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd. en el Real de Cibil de esta Corte en el que oy tiene sucedido por su inmediata Muerte por cuyo motivo y la Conveniencia que se le sigue de permanecer el dho su Marido en la referida Corte de Madrid: otorga que da y confiere su Poder y Licencia al dho Conde del Valle hermoso su Marido tan bastante como por derecho se requiere y necesario para que pueda mantenerse en la referida Corte de Madrid todo el tiempo que subsistiere la Contingente para entender en las mencionadas pretensiones siguiendolas y embarazar el Matrimonio que contra su Persona y honor, no debe esperar otra cosa que el que solo se pretende, aquel tiempo que juzgare necesitare para conseguir los preven-Cuidados que el Poder y Licencia que para lo referido se requiere se le da y confiere en la mas bastante y cumplida forma de Derecho en testimonio de lo qual lo otorga asi. que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su

Magestad doy fee q̃ conozco a dicho Otorgante y lo firmó siendo Testigos Dⁿ Antonio Lorie Enrias Luis Medrano y Juan Jph de Figueroa vez-

La Condesa de Valle Hermoso

Dⁿ Francisco de Alcaraz
Rᵒ de su Mag.

Libertad
Dⁿ Pablo Matute
Melga rᵈᵒ
A
Josef Olivitos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dⁿ Pablo Matute Melgarejo Mayᵐᵒ actual del Hosp.ˡ de S.ᵗᵒ Bartholome desta Ciud.ᵈ digo que por quanto dicho Hosp.ˡ tiene por su esclabo à Mulato nombrado Joseph Olibitos Que le hizo Donacion la S.ᵃᵈᵃ Dª Catalina Padilla Montesdeoca y Cuzcat, viuda Mᵒᵃ Tenedora de Bienes y heredera del Vᵗᵉ Lig.ᵈᵒ Dⁿ Juan Gutierrez de Haze Alcalde del Crimen y Juez de Provᵃ que fue de esta Rl. Audᵃ. por S.M. otorgada ante Salbador Geronimo de Barcalanza Esᵃᵒ de S.M. y Provᵃ en Veinte de Julio del Año pasado proxᵒ. de Setecientos y cinco; y respecto de Que por parte del dho Mulato Joseph Olibitos se me han entregado Ciento y cinquenta pˢ. porque le otorgue Instrumᵗᵒ de Libertad, Conociendo ser justo lo pedido en ello, y poniendo lo en efecto Como tal Mayᵐᵒ cierto y sabedor del Dho que me Compete, otorgo por el tenor de la presᵗᵉ que confiesso haver Recibido del dho Mulato Joseph Olibitos los expresados Ciento y cinquenta pˢ. de que me doy por entregado a mi satisfacion y Voluntad, y por no ser mi Recibo de presᵗᵉ Renuncio la excepᵒⁿ del Dho y Leyes de la nommunerata pecunia Suprueba y demas del Caso Como en ella se Contiene y en mi Conformidad. a horro y libero de toda Sujecion esclavitud y Cautiberio al dho Mulato Jph Olibitos, pª q. desde hoy dia de la fha Carta Esᵃ en adelante goze de su libertad sin Cargo pension, ni gravamen alguno, para lo q. desde luego me desvisto quito y aparto del Dho y accion proprᵈ dominio y Señorio y otras acciones Rᵈˢ y Por. que à

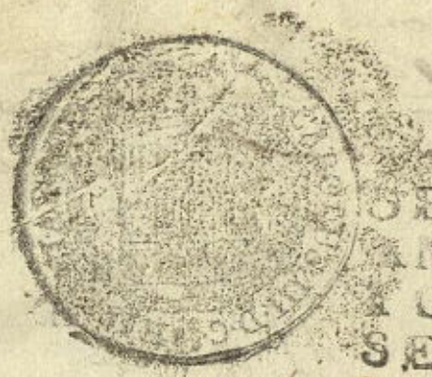

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Otro sy dho Conde tiene y me pertenece como tal Vinculo y mayorazgo y todo lo demas que en virtud de dha Clausula de dho testamento de dho Don Juan Alfonso Enriquez mi Padre y Señor (que Dios tiene en su Santa Gloria) y de dho Vinculo y mayorazgo que en el se contiene y de todos los demas Vinculos y mayorazgos que en virtud de dha Clausula de dho testamento y de otros qualesquier testamentos y Clausulas de testamentos de otras personas mis Antecesores y de otra qualesquier manera me pertenece y pertenecer puede y debe en qualesquier manera, Asi de Propiedad como de Tenencia, Vso y Administracion, Asi de Juro de heredad como de otra qualesquier manera, Asi de Juro de heredad como de otra qualesquier manera, Asi de Juro de heredad como de otra qualesquier manera

Esn.o Como Persona Pub.ca que soy à ruego esta Esn.a de Libertad en favor del dho Zambo Joseph dibiso y Firmo y agradesco en su nom.e al Referido D.r Pablo Matute el bien que le hase= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Oct.e de mil Set.s sesenta y seis a.s Testigos que fueron presentes Dn Bart.e Garcia Luis Medrano y Juan Joseph de Figueroa pres.tes= entre Renglones= del Hospital= Vale-

Pablo Matute

Ante mi

Fran.co de Arcarazu

no.o 1.o de su Mag.d

Declaracion de D.n Luis Carrillo a D.n Isidro Adana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Oct.e de mil setecientos sesenta y seis a.s D.n Antonio del Rio y test.os parecio el D.n D.n Luis Carrillo y Garces Vez.no a.g.r doy fee que conosco y confesó haver Recibido de D.n Isidro Adana, la Cant.d de tres mil siento veinte y cinco p.s en moneda doble de Columnas del Cuño de este R.o los mismos porque se obligó en la Ciud.d de Cadis à favor de D.n Matthias de Landabiru Vecino della, y que hisieron Comboy endo Riesgo de Cuenta del dho D.n Matthias, y de Su Conocimiento desde la Bahia de dha Ciud.d de Cadis hasta este Puerto del Callao en el Navio nom.da N.a S.a Barbara, su Maestre Don Joseph del Villar, sobre un Cajon arpillado num.o tres embarcado en dho Navio, cuia paga se obligó à hacer de otra cantidad en que estan incluso su premio è intereses, luego que dho Navio llega à este Puerto del Callao, y corrido un mes desde primer lugar al otorg.to de Scr.a parece della Escrit.a de obligac.n y Riesgo otorgada en dha Ciud.d de Cadiz en Veinte y tres de Diciem.e del año pasado de Setecientos Sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega Esn.o Pub.co y del dho tres mil ciento Veinte y cinco p.s se dio por entregado a su Voluntad, y por no Verse Recibo de pres.te renuncio las exc.nes del dho y Leyes della nonnumerata pecunia suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene: En cuia Conformidad dio por Nota y Chancelada la citada Esn.a de obligac.n y Riesgo; de que yo el Infrascripto Escrib.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

vn efecto, y por libre al Dho D.n Vicente Ozana y su Pcne
le otorgò Carta de Pay.to en forma Con Poder y fa
cultad para q.e pueda por sì ò su Apoderado la haga
anotar al Margen del Orig.l de la mencionada Carta, para
que siempre Conste estar pagada y Satisfecha, la Dotal.
Cand.a y lo firmò siendo Testigos Basil.o Mar.a Luis
ziano y Juan Jph de Piguera pres.tes

Entre renglones = Dho = en tres de corrido = Al = Dho =

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Agosto de mil
setecientos sesenta y tres años ante mi Escrib.no y Testigos parecio D.n
Luis Carrillo y Sanchez Pres.te en Dho y en nom.e de la Marq.sa Conde
sa de Viso Florida su hermana, y en virtud de su Poder q.e p.r Cob
sas y otros efectos otorgado ante mi su fha en dies y nueve
de Junio del año pasado de mil set.os sesenta
y tres, y ser bastante p.a lo que irà declarado, y como tal Apo
derado Confesò haver Recibido de D.n Vicente de Ozana
la Cand.a de Seis mil doscientos Sinquenta p.s en moneda de
doble de Columnas, los mismos que Recibiò en dha Ciud.d de
Cadiz de D.n Mathias de Landaburu Vecino y del Comer
cio della, y por que se obligò incluso su premio à intere
sar el Viage que hiso Corriendo desde la Bahia de dha Ciu
dad de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el Navio nom.
da Centuria de Maestre D.n Juan Esteban de Apolaza
bre Intencio numero tres y nueve y dos Cañones anpilla
dos num.s Veinte y dos y Veinte y tres, q.e tiene q.a y asi
cion embarcò dho Navio, cuia paga se obligò à hacer
a los Seis meses primeros siguientes de la llegada de dho

Nabio à este Puerto del Callao. Segun parece de la Escr.a de Obligacion y Poder, otorgada en dha Ciudad de Cadiz en diez y ocho de D.e del año proxo. pasado de Mil Setecientos y cinco ante D.n Juan Carrega Escr.no Pub.co y de Num.o seis mil doscientos y siniquenta P.s pesos, los entregados ante el Capitan D.n Pedro Nicolas de Egoz.e Nuncio la Cant.d de Oro y Plata en Barra Moneda Corriente de estos Reynos, y demas del Caso Como en ellas se contiene: Cuia Escritura mand.o dar Copia y Traslado la citada Escr.a y por Diligencia. Salvo error que no hiso y por lisensia del Alcalde Ordinario de Primer Voto, otorgo Traslado en forma, Con Poder y facultad q.e pide, y se le Asseguro la Carga ante todas cosas al margen del Orig.l de la mencionada Escr.a para que siempre conste en todo tiempo, Siendo Testigos Bartholome Erias, Luis Serrano, y Juan Rodriguez de Antemi

Don Luis Carrillo

Ante mi
Fernando de Ulloa Escr.no Rl y Publico

Otra= Con el mismo otro A D.n Juan Carrillo Marques de Santa Maria

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Oct.e de mil setecientos setenta y seis Años ante mi el Escr.no y Testigos parecio el D.n Luis Carrillo y Paxes Ptar.o en Voz y en nombre de la Cond.a de Vista Florida su hermana, y dixo que por Poder que tiene de la Cobrancas y otras especies otorgado ante mi en esta ciudad en diez y nueve de Junio del Año pasado de mil setec.os setenta y seis, ante el Escr.no y Testigos de q.e doy fee y son vastantes, hasalo que dicho Poder declarado, y como tal Apoderado Confiesa haver Recibido del D.n Juan Carrillo Marq.s de S.ta Maria la Cant.d de mil ciento quarenta P.s pesos del Corrido de Dos años que se cumplieron el dia Tres de Sep.e proximo pasado de este año de la fecha de los Instrumentos de Seis q.s ciento, del Asiento de Nueve mil y doscientos P.s porque se obligo Mancomunadamente in solidum Con.a Graciana Sancho de Vila su Mod.e y Prima del otorg.te por Escr.a otorgada ante Marcos de Vivar Escr.no q.e fue de Aut.s = Y por el Referido Marq.s Sobrino del otorg.te asimismo se ha entregado la Cant.d de mil seteciantos treinta y cinco P.s pesos y medio D. y una Libranza de siete mil

En Real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 1763

quatrocientos sesenta y quatro R. quatro y medio D. Co
que se cumple el Primo Principal de los nuevecientos y doscientos de
dos S.S. Marqueses de Conchan, à favor de la Mexorida
D.a Graciana, como Abacea Tenedora de Vienes del D.r Fo
rnando Carrillo Primo del otorg.te Cuia Cant. rehada po
qua de la Hacienda de N.a S.a de Bothelem alias la Gu
ca que hoy posee el otorg.te la qual debe responder, dedu
cidas las deuda del Vltimo Marquez de la Capellania q
fundò D.n Martin de Salias el Diesmo el sing.to qua
tro P.al de la que fue Capellan el Mexorido D.n Fe
rnando Carrillo Primo del otorg.te y para el Mexorido
Marq.z de S.a Maria desde cinco de Agosto del año pa
sado de Setecientos Veinte y ocho hasta Veinte y dos de Jun
io de Setecientos quarenta y siete en que falleciò P.r Cu
Causa, no haviendole pagado Vezino alguno en nuebe
Vsufructo la Mexorida D.a Graciana Primo del otorg.te
en Calidad de Abacea del Dho D.n Fernando su Pri
mo rehedora de los Vienes de los Marqueses de Cochan
los Dhos Cientomil quatrocientos Veinte y quatro P.s
tos y medio R.s por esta Taz.n declara el otorg.te como tal
Apoderado de dicha S.a Condesa de Horm.a q.e desde el
citado dia tres de Sep.e Dhos S.s pasado de este año en q.
se verificò la paga de los Corridos, no corren ya los Intere
ses, como si se hubiese Rat, y efectivam.te satisfecho de
prezicha Cant.d al P.al de los Nuebecientos y quinien
tos P.s y que no se pase de este dia en la Cantidad de
Intrum.to de Rebaja.n porque asi se han ajustado las
quentas el citado Marq.z de Cochan y el otorg.te co
mo Albasea de la S.a Condesa del Castillejo y demas ac
hedores, lo que se Verificarà, luego que se concluya el
Dho Ajuste y Liquidac.n declarandose Con forme à de

y con intervencion dellos que deben Concurrir la Cantidad
liquida en que queda el Aniversario mandado fundar
por el Marq.s de Fuente el Arbolancho de dha Hac.a de-
duciendo las deudas, à que esta afecta y gravada =
Y della dho Cano. y Librança q.e ha Recibido se dio por
entregado en forma Rupte y por no Verse Recibo de pag.o
Renuncio la excep.n del dho y ley. del Nonumerata pe-
cunia y entrega Suprueva y demas del Caso como en
dha se Contiene. y le otorgo dho Marq.s de dha
Hac.a para el pago en forma Con Juriquico de dho
Corrido hasta el dho pasado dia trze de Sep.e pro-
ximo pasado deste año de la fha y lo firmo siendo
Testigos Bart.e Egia. Luis Medrano, y Juan
Jph de Figueroa pres.os

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Dn Grego de Alcarruna
no.s y Dcha Hac.a

Depago
El D.r Dn Luis Car-
rillo. A
D.n Juan Ant.o
Bustam.te

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Oct.e de mil
setecientos y Veinte y seis.s Ante mi el Esc.no
D.r Dn Luis Carrillo y Torres Presbitero à quien doy fee q.e conozco
y como Capellan provisorio de la Capellania Colativa que fundo
D.n Beatriz de Garay Confesso haver Recibido de Dn Juan Ant.o
de Bustamante y Tejano la Cant.d de Ciento y Sesenta p.s
por lo Corrido de Año del Gral de Quatro mil p.s a Raz.n
de quatro p.s ciento por ciento. de dha Capp.a que tiene en mi po-
der y por q.e recibio por Esc.no ante mi que se hace Cumplir el
dia Veinte nho de Nov.e prox.o Venidero deste año de la fha de
que dio por entregado a su Satisfac.n y Voluntad y por no Verse
Recibo de pag.o Renuncio la excep.n del dho y Ley. de la non numer
rata pecunia Suprueva y demas del Caso Con q.e en ella se contie-
ne. y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Bart.e Egia. Domingo Ruano. y Luis Medrano pres.os

Dn Luis Carrillo

Ante mi
Dn Grego de Alcarruna
no.s y Dcha Hac.a

Cu real.

S. CLO TERCERO VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN.
DOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS A

Depaç.o de 1766 y 1767

El dicho
A
p.r Co
D. Juan. de la Pu
ente y Sandobal.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Octu.e de mil Setecientos Sesenta y seis a.s ante mi el Esc.no y Test.os parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Torres Presb.o Cap.n de Dor, Jeé g.l Conoce y Co
y confeso haver Recibido del D.r D.n Juan de la Puente y Sandobal la Cant.d de ciento y
seis pesos de Plata corriente de a Ocho Reales cada uno en Reales de Plata corriente de
ochenta p.r ciento del corrido de Año. cumplido en este pres.te mes y año de la
fecha p.r lo corrido de Arrendam.to de Cinco Vacas de Leche de Sus Hierros y Señales
sita a Veinte y ocho. del Censo de Seis mil p.s de Capital impuesto a favor
de la Capellania Colativa que fundo el Ill.mo S.r D.r Feliciano de Vega A
sobispo que fue de esta Ciu.d de Mexico que sea, que es Cap.n propio
del Coro.to sobre la Casa que fue de D.a Theresa de Ortega viuda que
qued, pres.te Vibe el dho D.r D.n Juan. de que se dio p.r entregado a su Satisfa
y por no ser su Recibo de pres.te renuncio la excep.n del dho y Ley. del
numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de
Caso como en ellas se contiene y otorgo Recibo y Carta de pago en
forma y lo firmo siendo Testigos Barthelome Elia. Domingo
Arana, y Luis Mexano pres.tes

Antem

Don Luis Carrillo

Ante mi
Fran.co de Aycaruno
no.s Real.s

Depaço
El dicho
Al
Marques de
Moscoso

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Oct.e de mil Set.os sesenta y
ante mi el Esc.no y Test.os parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Torres Pres.o Cap.n de Dor y Jeé con
y confeso haver Recibido, como Cap.n propio del Arrib.o de Misas q. fundo el Ill.mo
S.r D.r Feliciano de Vega Arzobispo que fue de esta Ciu.d de Mexico por D.a Cecilia de
Vega su her.a a la Marq.a de Moscoso la Cant.d de ciento y Veinte p.s de Plata corr.te
de Año cumplido a Veinte y ocho de este pres.te mes y año de la fecha del Censo de
quarenta mil p.s de Capital impuesto a favor de dho Arrib.o sobre la Casa q.e pose
en la Ciudad del Correo muerto. de que se dio p.r entregado a su Satisfa y
no ser su Recibo de pres.te renuncio la excep.n del dho y Leyes del Non numerata
pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este Caso como en el
se contiene. y otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo
tgos Bart.e Elia. Domingo Arana y Luis Mexano pres.tes

Antem

Don Luis Carrillo

Ante mi
Fran.co de Aycaruno
no.s Real.s

Dep.to
El dicho
A
D.a Bernarda
de Zeballos.

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de oct.e de mil y seis.tos
sesenta y seis años. Ante mi el Esc.no y test.os parecio el D.r Luis Carrillo
y Garces Pres.o ag.r doy fee conozco y confesó haver Recibido de D.a
Bernarda Zeballos la cant.d de Sesenta y cinco p.s por todo Arri
do de seis meses cumplidos à fin deste pres.te mes y año de la
fha de los pres.tes de los Censos el uno de tres mil p.s y el otro de
mil p.s que goza imp.os en la hazda de Chilca, de la salida de
la aportada de S.ta Catalina asta Rq.r Quatro p.s ciento. Y que
do por entregado a su voluntad y Libre y Poder para lo Recibo
referido. Renuncio la ex.on de la ley del dho y Leyes de la nouissima
Recopilacion sepultura y demas del caso como en ellas se con
tiene, y otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmó
siendo Testigos Bart.e Feria. Luis Medrano. y Domingo de
Arana pres.tes

Ante mi
Don Luis Carrillo
Orencio de Aycarruno
no.s y Dep.o Mayor

Dep.to
El Dicho
A
D.a Isabel de Larrea

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de oct.e de mil
setecientos sesenta y seis años. Ante mi el Esc.no y test.os parecio el D.r
Luis Carrillo y Garces Pres.o ag.r doy fee que conozco, y como Ca
pellan proprietario del aniversario de Misas Patronato de
q.e fue el Mar.s de Sierra Bermeja sebastiana de la M.d de Dios Cl.a de Velasco
q.e fue el Mar.s de Monasterio de las Descalsas de S.n Fr.co y en esta ciu.d
confesó haver Recibido de D.a Ysabel de Larrea viuda del
Gov.r D.n Dominco Vi.te de Luis la Cas.a que fue el Corr.n de Calo
braba su Alb.a tenedora de Bienes, la cant.d de mil doscien
tos noventay cinco p.s quatro y medio xx.s p.s lo corrido
de Seis de Setentay tres dias desde diez y ocho de Julio del
año pasado de Setec.tos y Setenta hasta diez y ocho de Sep.e
proxo. pasado deste año de la fha à Rz.n de doscientos y diez
p.s cada año del Censo de diez mil p.s de Prin.l imp.to a favor de
dho aniv.o sobre la hazda. que posee en el Valle de la Magd.a
que llaman de Cuca. de que dio por entregado a su voluntad
y por ello por su Recibo de Prez.te Renuncio la ex.on de dho y demas Leyes y ma
eba entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se con
tiene otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito en forma y lo firmó
siendo tests Bart.e Feria Luis Medrano y Juan de Figueroa pres.tes

Ante mi
Don Luis Carrillo
Orencio de Aycarruno
no.s y Dep.o Mayor

Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
ESENTA Y TRES.

Por los años de 1766 y 1767

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Nov. de mil Sets. sesenta y seis años. Ante mi el Not. y Test. parecio el Lic. Dn Joseph Troxillo Marina Presvit. a quien doy fee conozco y como Capellan propriet. de la Capa. colatiba q. fundo Dn Lorenzo Tristan, exda. por Dña Tristan la Cant. de ciento y quatro p. q. le consido de Rnto y seis mas es a Razon de setenta y cinco p. cada año que se cumplieron a primo de Agto. deste año de la fha. recpnat de dha Capa. q. cobra por este espacio q. durara dha. y por no ser mio Recibo de pres. y Enumdo la exp. del Rno y Leyes de la nommun. pecunia, y prueba en forma paga del Recibo y forma de este Caso como en ellas se contiene y otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito para dha. y lo firmo siendo Test. Dn Joseph Luis Medrano, y Joph Marquez presentes

Dn Joseph Troxillo Marina

Ante mi
Dn Lorenzo de Aycarruno
no de Su Mag.

Despacho

La Condesa de Vista Florida

A

D. Antonia Bazan y Gonzalez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Nov. de mil Sets. sesenta y seis años. Ante mi el Not. y Test. parecio la Exma. Condesa de Vista Florida Viuda del Exmo. Conde de Vista Florida Virrey que fue de estos Reynos Camarera propria de la Reyna N. Sra. Dña Maria Anna Josepha Antonia Xaviera Bazan y Gonzalez y Lama Mesia y Pimentel natural de esta Ciud. y vecina de ella en la Parroquia de Sn Sebastian mayor de veinte y quatro años de Sexo de que doy fee y dijo que por quanto Dn Antonio Bazan y Gonzalez Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de Su Mag. y Consejero de Hacienda de Su Mag. en el Supremo de las Indias Hermano de la Exma. otorgante por Poder que le tiene conferido para dispocision de sus bienes y otras cosas como mas largamente consta y parece del Poder que para ello le dio y otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Sepe. del año pasado de mil Setecientos y sesenta y dos ante Dn Joseph Gonzalez de Rivera Escrivano de Su Mag. y de Provincia por lo Consido de Rnto Cumplido a veinte y ocho de Octe. proxmo pasado de este año del Señor de mil Setecientos y sesenta y seis a Razon de ciento por ciento en reales de Vellon que hacen catorce mil pesos escudos de plata antiguos del Peru que mando se le pagasen de los Caudales de Rnto de Alcabalas del Partido del Callao de esta Ciudad de los Reyes por

Obligazion
Dr Josef Mariano de
Ojaque A
la S.ta Condesa de Viana
Florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dr. Jph Mariano de Ollaque vecino desta Ciud. delos Reyes del Perú: otorgo por el tenor presente que debo y me obligo a dar y pagar y apagadar y pa Con la Ciud. de los Reyes del Perú en quinze y Doce del corr. de mil Setecientos Sesenta y seis años ante mi el Esr. dho en Nal. de contado sin interes alguno de. mi poder y Causa hubiese la Cant. de quatro mil ps. de ocho rr. que por me hacer amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en dha

✠

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Jos Bte Antonio
Esquivel Jose Diez
Paz y Juan Palomino
no presentes = Conf.
dor = vale

SIRVE PARA LOS AÑOS 1706 y 1707

Antemi

Ante mi

Fran.co de Mazcarua
no
Deputado

Valor fuerza ni efecto y pase con el Cargo y gravamen de esta hipoteca à tercero, quando ò mas pueda, y p.a execucion de lo deçidido doy Poder cumplido à las Justicias Jueces de Su Mag.d Reales qualesquiera pazes que sean y en especial ala dha Ciudad y Corte ante cuio Juzgado y jurisdiccion me someto ò ligo y renuncio de mi propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice que el acor dev Sequin el fuero del Rº para que ala referida no executen Compelan y apremien como por Sent.a pasada en Cosa jusgada. Sobre que renuncio la defensa leyes y fueros de mi favor y la general que lo prohibe = Asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Nov.e de Setecientos Sesenta y Vno a.s de que doy fee. Siendo testigos Don Joseph Marquez Gaztañeta Don Joseph Ramirez y Don Joseph Ramirez de Arellano Presbitero y Clerigo de Corona vecinos de esta Ciudad de que Conozco asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Don Francisco Xavier

tiano invocando como invoco por mi Abogada el Incendida a la vezes
viña Reyna delos Angeles María Santísima Madre de Dios, y Señora Nra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y Almas Santos, y Santas
de la Corte del Cielo para que intercedan con mi Señor Jesuchristo, per
don de mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, y to-
mando la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
debo que hago, y ordeno mi testamento Ultima, y final voluntad
en la forma, y manera siguiente ——————————

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosima Sangre, pa
sion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios
nuestro Señor sea servido llevarse de esta presente vida a la otra,
mi cuerpo amortajado con el Manto, y cuerda de Nro Padre San Fran.co
y sea sepultado en la Yglesia del convento de Nra S.ra de las Mercedes en dicha
Yglesia parte, y lugar que pareciere a mi Albacea acompañando
mi cuerpo la cruz Alta cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas
acompañamiento que tuviere por conveniente, y todo se pagara
de mis bienes ——————————

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos reales
a cada una de ellas, y otros dos reales a los Santos Lugares de
Jerusalen donde Christo Nro Señor obro el soberano Misterio de
Nuestra Redempcion con que a las aparto de los que tengo en mis
bienes ——————————

Item declaro soy Casado, y velado segun orden de Nra Santa Madre
de Yglesia con Doña Petronila Gonzalez de Contreras, y que no
tenemos hijos, y lo declaro assi para que conste ——————————

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido
mando hago, y nombro por mi Albacea tenedora de bienes a la dicha
Dª Petronila Gonzalez de Contreras mi legitima Mujer, y le
doy poder el necesario en derecho para que entre en ellos los tome
y cobre venta, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella don-
de casos Expresados convenga, y los demas necesarios,
y pareciendo en juicio ante las Justicias, y Jueces de qualesquier
parte Demandar, Pedir, Executar, hacer autos, y proce-
sos que quanto convenga con poder de Albacea hago en forma libre
y general administracion, y prorrogacion de tiempo que
hubiere menester aun que sea passado el que el derecho
y la ley dispone ——————————

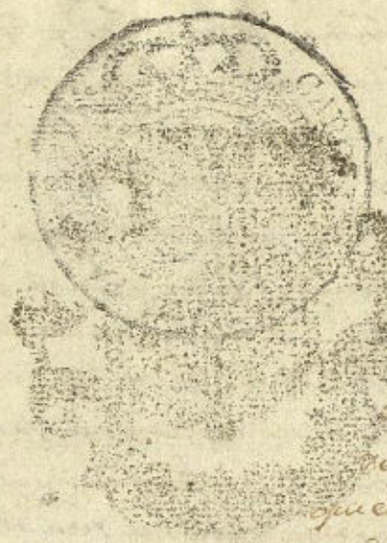

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1706 Y 1707

Ga real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS Y [illegible]

cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el conte-nido, y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, y de-rechos, y acciones, y otras qualesquier Sucesiones que en qual-quier manera me toquen, y pertenezcan, y puedan tocar, y pertenecer en qualquiera, y nombro por mis vniuersales herederos de-tta D.ª Petronila, y a Dña María Manín mi hija para que lo que así fuere lo hallen, y hereden con la bendi-ción de Dios, y la mia acerca que tienen como no tengo otros herederos, ni descendientes, ni descendientes que mejoren, y puedan heredar ——— Ip.º el pres.te reuoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, efecto, otros qualesq.r Testamentos Codicilos poderes q.e tenga, y otorgado por escrito, o palabra, o en otra qual q.r manera que sea, y quiero que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este mi Testam.to q.e ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar en dro. En cuio Testimonio lo otorgo así = Fuesse fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del Mes de Nouiembre de mil setecientos setenta, y seis años, Siendo testigos aquien yo el presente Escriuano Estuuiesse doy fee que conozco, y tambien lo soy de lo que me pareció estaua en su entero juicio, y entendimiento natural así lo dijo otorgo, y firmo viendo llamados, y rogados por testigos el Ldo. Pedro Jph.e Valdiuieso Presbitero Bernardino Caualle Don Juan Francisco Seminario Presbitero Bernardino Caualle Taramillo D.n Bartholome Cuia D.n Luis Serrano, y Antonio Sanchez presentes =

Ante mi

Francisco de Aguirre

Escriuano Publico

Trasparo
Dª Josepha de Vida
meq.ª y otros
A
Dn Agustin de
Landaburu

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Josepha de Vidanegui Viuda del Sr Dn Joseph de Salazar y Zolorzano su Albacea y tenedora de Vienes. nombrada por dho por auto proveido por la Just.ª ordinaria de esta Ciud. su fha en (y otro) Ante Dn Juan. Luque Esno Pub.co de Dho Año pasado de Setecientos sesenta y seis, al Sr Dn Joseph Gabriel de Salazar, Dª Juana de Salazar, y Dª Rosa de Salazar y Vidanegui Menores hijos legitimos del Sr Dn Andres de Rotalde, y de los Rios hues Superintend.te de la R.l Casa de Moneda desta Ciud. en virtud de su Poder y Con licencia que primero y ante todas cosas pido, y de mando al dho Sr Dn Andres mi Marido, para Con su intervencion haga y otorgue Este Instrum.to en la forma que irá expresado. Y yo el dho Sr Dn Andres de la dho y Consiento en quanto ha lugar en derecho, y en la pido, y yo la referida Dª Rosa la acepto, y de ella Vidado nos los dhos Dª Josepha Vidanegui como Albacea tenedora de Vienes del dho Sr Dn Joseph de Salazar, Dn Pedro Joseph, Dn Joseph Gabriel, Dn Juan, y Dª Rosa de Salazar y Vidanegui como sus herederos é hijos legitimos Decimos que por quanto el Coronel Dn Augustin de Landaburu en Arrendador de los Vienes del dho Dn Joseph de Salazar, por Un Lasto de Ciento mil quatrocientos p.s que hizo como fiador por Escr.a otorgada ante Man con Urreda Esno que fue de Prov.a en Veinte y dos de Mayo del año pasado de mil setecientos sinquenta y Ocho, á favor del Combento de Mirar que mandó fundar Dª Maria Gracia de Salcedo Rel.a Con Patrona Dª Luisa de Guinea y Capellan actual yo el dho Sr Juan de Salazar y Vidanegui, Cuia Cant.d exhibis Palm.te Subrrogadose p.r Capaza en el lugar de la Capellania acreedora con Auto Decret.o se previno à execucion en el, Embargado de Prov.a ante Escrivano Pub.co de Fortaleza en el de el, y despachado el Mandam.to fue à bien suspender el embargo, por Sup.ca de los otorgantes Albacea y herederos, quienes sencillam.te le manifestaron no haver otros Vienes existibles que la Casa Arruinada que es en la Calle de la Puerta falsa del Colegio de Santo Thomas, linde por el lado hasquierdo con Casas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y Solar Al mismo D.n Aug.n de Landaburu, y por el lado
cho con Casa Capellania de los s.s. D.n Pedro de
Ribero Oydor de esta R.l Aud.a y por
Espaldo Con Casas de D.a Maria Constanza Marin de
da en cuia posesion tenia el propio el dho s.r Ygn.o de
lazary Solorano todo lo fabricado porque el Solar
y area es pertenecientes ala Compra, ò trasaso que
D.a Cathalina Gonzalez dueñas hizo à el S.r Don Juan Ygn.o
xin de Obeda Deam que fue de esta V.a y S.a Metro.p.a
tam.te Con los Solares que Caen ala Calle del Capon en
que el dho V.r s.r D.n Juan Ygn.o havia fabricado la Casa
de su morada, y Un Callejon de Cuartos haviendose
venido Con el dho difunto D.n Ygn.o de Salazar en q.n
pozlo que toca à este otro Solar lo fabricase Con
endo su Valor al tres por ciento à favor de los Zenso
impuestos y declarados en el Contrato Con la dha D.a
Cathalina de Gonzalez dueñas en dies de Marzo de mil
sado de mil setecientos quarenta y siete ante D.n Juan
Roldan esc.no R.l y Pub.co del Juzgado de los Natur.s. Cuio
tasa.n se hizo por los Maestros Vezinos Lucio y Ventura
Coco Alarifes de esta Ciud.d en la Cant.d de Cinco mil q.s
nientos ochenta p.s Vaxo de Cuio Contrato hizo la fa
brica el Difunto D.n Ygn.o de Salazar, sing.r en esp.
Vaj.n se otorgase el Instrum.to Corresp.te por el q
tigos que sobre vino Con D.n Lozano de Salazar que
pende en la R.l Aud.a sin que se haia Vuelto
qual no se embaraso para que no los otorgasen
disponganos el Valor de la fabrica prevenido
do el Dominio que pende en Question sobre el
Area, y à este fin haviendose hecho tasar lo
fabricado por el Maestro Ventura Coco, resulto

y alcix la Cantidad de Diez mil quinientos y ochenta y
quatro ps. en cuia inteligencia el dho D. Aug.n de Lan
daburu, y nos los otorgantes nos abenimos a q.e dela
traspasase la obra de la Casa asi apreciada, y el Condi
cional dho que podamos tener sobre la Area por el
Contrato con el dho v.r d.n Juan Jph Maxin de Pobeda
sino se declarase el dominio Como a favor de D.n Lo-
renso de Ziarate en la Cant.d de ocho mil setecientos
ochenta ps. y quatro mil y ochocientos ps. de la tas.n
sobre que nos pidio le hiciesemos el Instrum.to Corres
pond.te y poniendolo en execucion por el tenor de la
pres.te otorgamos que cedemos y traspasamos todo el
dho que tenemos a dha fabrica en el referido D.n Aug.n
de Landaburu, y de que mas nos Compete por el Contra
to hecho con el referido v.r d.n Juan Jph Maxin de
Pobeda p.a que posea la Casa de que va hecha mencion con
todos sus Usos y Costumbres dho y Servidumbres, segun
y en la misma Conformidad que la poseio en su vida el
referido d.n Jph de Ziabarar, y la hemos poseido por
su muerte sus herederos por el precio de los diez mil
quinientos ochenta y quatro ps. en que somos Com
venidos, y el Declaram.to que de esta Cant.d los mil ocho
cientos ps. pertenecen al dotal de la Capellania que
fundo Como fiallo a favor de el quatro por ciento
de que soy Capellan actual yo el dho Don Joseph
Gabriel de Ziabarar y Vidanequi a cuio favor debe re
conocerlos, y los ocho mil setecientos ochenta ps. res
tantes Cumplim.to a los diez mil quinientos ochenta
y quatro ps. mencionados los hade llevar p.a si el dho
d.n Augustin de Landaburu en pago de la referida
escritura de Lasto y de los Intereses corridos de dha
hibicion, y en esta Conform.d nos desistimos quita-
mos y apartamos del dho y accion que a dha fabrica
tenemos y nos pertenese para que en virtud de esta
Cecion y traspaso disponga de ella el dho d.n Aug.n lo-
que le paresciere Como de Cosa suia propia havida
y adquirida Con el Justo titulo de este Instrum.to que
en favor otorgamos que nos obligamos a haber por

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1769 Y 1797

firme ahora y en todo tpō, y ano iràni Venir co
tra ella en manera alg.ª y asi firmo esta y Cumpl
mr.to obligamo mis Vienes haviḍ y por haver
Aviendo presente alo Contenido en esta Esr.ª yo el
dho Coronel Dn. Ant.º de Landaburu otorgo que la ha por
en mi favor Como en ella se Contiene y Recibo en tra
paso la fabrica de la mencionada Casa en el precio de los
mil quinientos ochentay quatro p.s de su tasa.ón los och
mil setecientos ochentay p.s de ellos que Recibo por el Cap
de la Esr.ª que va expresada, y de los intereses Corridos de
de su exhibicion de que me doy por pagado y satisfho a
voluntad, y Renuncio à mid. abundam.to las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega, y demas del Caso, y
otorgo Carta de pago y Translac.ón en forma de dho Cap
y los mil ochocientos p.s Restantes Cumplim.to al de
mil quinientos ochentay quatro p.s que quedan à Cen
so Redimible sobre dha fabrica à favor de la Capella
nia que fundò Como fiallo, de que es Capellan acom
do S.r Dn. Joseph Gab.l de Salazar y Vizcarregui al q.l Re
conosco por dueño y señora del dho Censo, rial, y asu
Patrones y Capellanes, y à q.n mejor Representare, y
obligo y a mis herederos y Sucesores el dar paga del Re
ditos de dho prial que son Setentay dos p.s al año à Razon
quatro por ciento mientras no se Redime el dho prial
desde hoy dia de la fha hasta Esr.ª en adelante en forma
Civil. llanam.te y sin pleito Con las Costas de la Cobranza
y me obligo à guardar las Condiciones de la Esr.ª de Im
posicion Como en ella se expresa, y aguardar y cum
plir este Instrum.to Segun, y Como en èl se Contiene. Y
cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis Vienes havid
y por haver = Y todos los otorgantes damos Poder Cum
plido a las Justic.s y Jueces q.e de las Causas de Cada Vno
forme à drho puedan y devan Conocer à cuio fuero se

jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos
d.ño propio fuero domicilio y vecindad, y la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo
pedido nos executen como y clan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre q.
renunciamos las demas leyes fueros y d.hos d.ño fa
vor y la gen.l que lo prohibe: y en especial yo la d.ha
D.a Rosa renuncio las leyes del Velleyano senatus
consulto emperador juriniano nueba constituc.n ley.
toro de Madrid y partida y las demas que ton y hablan
en favor de las mugeres cuio efecto habido abivada por
el pres.te escr.no y como entendida de ella las renuncio y aparta
de mi favor p.a no me valer de nue renuncio en manera
alg.a y porque casada jura por dios n.ño o.r y alma señal
de cruz ver.a forma de d.ho que para otorgar este instrum.to
no he sido compulsa por el dho S.r D.r Andres mi marido, ni
otra persona en mi nom.e porq.e lo hago de mi libre voluntad
y que contra el no tengo hecha ni hare protesta.n en la
may.a ni otro instrum.to en contrario y si pareciere haberlo
hecho o lo hiciere le revoco p.a q.e no valga, y me obligo a
no pedir abrolucion ni relax.n deste juram.to y si viere
con efecto no usare della pena de cien ducados en la
pena ord.a incurran los que lo quantan. y a la conclu
cion dijo si juro amen = Fue esta carta q.e los Roya
de Peru en quinze de Nov.e mil setecientos sesenta
y seis a.s y los otor.s a quienes yo el escrano doy fee
q.e los conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron juntam.te
con el dho S.r D.r Andres de Morales siendo t.os de esta
Luis Medrano, y Joseph Marquez pres.tes

D.a Josepha de Irdaneguy

D.r Andres de Morales
y Rios

D.a Rosa de Salazar
y Irdanegui

D.n Joseph de Salazar

Don Pedro Joseph de Salazar
y Irdanegui

Juan de Salazar
Antemi

Ante mi
Lorenzo Pablo Carruan
no de Nu.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Declaracion final
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1760 y 1761
Maria Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Nov.e
mil setecientos sesenta y seis ante mi el Not.o y testigos parec.o
Maria Fernandez enferma en cama y en su entero juicio y en
timiento natural segun me parecio de que doy fee, y reconozco la
otorgante, y de voz de la prot estacion de fee Catho-
lica declaro ser voluntad que quando Dios nuestro Señor
sea servido llevarla de esta presente vida alla ora su cuerpo amor-
tajado con el habito y cuerda de nro P.e San Francisco sea sepultado en la
Yglesia de S.n San Lazaro, donde pareciere ser su Hermana como pobre
de solemnidad que es, y que no tiene bienes ningunos ni que dejar al-
mandas forzosas = Declara que no tiene hijos algunos = Declara tambien
tenedor de bienes Francisco Carrasco con el poder necesario en su
poder su heredera a Juana Perez a quien la casado y a nombra otros q
les quiera y estando en Cabildo Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de esta hacia fecho, y otorgado
por escrito o de palabra en otra qualquier manera que
sea que quiere que no valgan ni hagan fee en juicio ni fu-
era del salvo esta Declaracion final que ahora otorga que
quiere se guarde cumpla, y execute por su ultima y final
voluntad en aquella via, y forma que mas haia lugar en
derecho en cuia testimonio lo otorgo asi y no firmo por
que dijo no saber escribir, hasta a su ruego lo hizo uno de
los testigos que lo fueron llamado y rogado Antonio Fernandez
Bartholome de Cria y Joseph Gomez presentes =

A ruego y testigo. Antonio

Antonio Fernandez

Ante mi
Francisco de Arcaraz
No.o 1 de dha Villa

Obligacion
D.n Pedro Laxedo
y Salinas
a la
Condesa de Vista hermosa

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil nuecientos veinte y tres años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parezio el S.r Don Luis Granillo y Lasso de la Vega en nombre de la Condesa de Vista hermosa de esta vezindad y dijo que por quanto el dicho S.r Don Pedro Laxedo y Salinas vezino de esta Ciudad le tiene dados en cuenta y parte de pago de mayor cantidad de pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos de la Provincia del Piru que le ha de dar y pagar la dicha Condesa de Vista hermosa por razon de los Arrendamientos de las Haziendas de Chancay y Huaura que el dicho S.r Don Pedro tiene en Arrendamiento de la dicha Condesa de Vista hermosa por tiempo de quatro años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante en cada un año de los dichos quatro años la cantidad de pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que montan los dichos quatro años ocho mil pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que el dicho S.r Don Pedro a de dar y pagar a la dicha Condesa de Vista hermosa o a quien su poder hubiere en la forma y manera que se declara en la escritura de Arrendamiento que sobre ello tiene otorgada ante el presente escrivano a que se remite y para que el dicho S.r Don Pedro Laxedo y Salinas haga buena la dicha cantidad de pesos de plata ensayada y marcada corrientes en estos Reynos que a de dar y pagar a la dicha Condesa de Vista hermosa en cada un año de los dichos quatro años de Arrendamiento de las dichas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia
toda las cosas tienen buen principio hable medio, y
Dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta Emit coram
Vieren como Yo Don Juan de Alcoser
natural que declaro ser delos valles Provincia de Aña hijo legi
de Don Bernabé Alcoser, y de Doña Joseph Barrero
Padres Difuntos que de santa gloria hayan estando en
fermo del accidente que Dios nño Señor ha sido servido darme, yo
mi entero juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo co
firme fiel, y verdaderamente creo y confieso el Altísimo Misterio de
santísima Trinidad Padre hijo, y espiritu santo Tres personas distin
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree co
fuerza predica, y enseña nra santa Madre Yglecia Catholica Apost
lica Romana de cuia fee, y creencia, cumplo, y protesto viv
y morir como catholico, y fiel xpiano invocando como invoco por m
Abogada a tan excelsa ala excelentisima Reyna delos Angeles Ma
santisima Madre de Dios, y Señora nra santo Angel de mi guarda a
dormir me, y demas santos, y santas de la corte del cielo p. que intercedan
con Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma
carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana digo que hago, y ordeno mi testamento
forma, y final voluntad en la forma, y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nño S. que la crio, y redi
con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion, y muerte, y el
cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios nño Señor sea
de llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado en
el hauito, y cuerda de nño Padre San Francisco, y sea sepultado en la
Yglecia de la Recoleta del orden de Predicadores de esta Ciudad, o en otra
parte, y lugar que parecio ante mi Albacea acompañando mi cue
po la Cruz Alta cura, y sacristan de mi parroquia, y el Amor acom
pañamiento que tubiere por conveniente, y todo lo demas
veneficios
Yt. mando alas Mandas forzosas, y acostumbradas con la cantidad de
reales, y otro tanto alos santos lugares de Jerusalen, donde nro
nño Señor obro el soberano Misterio de nra Redempcion con que
a parte del derecho que tienen a mis bienes
Yten Declaro soy casado, y velado segun orden de nra santa Madre Y
con D. Francisca Fernandez de cuio Matrimonio tubimos por
hija legitima, a D. Juana Ramona de Alcoser quien fallecio

jando por su hixa a Doña Josepha Alexia mendi Mujer legitima
de Joseph Ruiz carruna, y declarola por mi Nieta, para que lleve
conste

Y para cumplir, y, segun este mi Testamento, y lo en el contenido
dexo, y nombro por mi Albacea Tenedora de bienes, y Hazda a Doña
Francisca Fernandez mi Mujer, y le doy, poder el necesario enforo
para que entre en ellos, los reciva, y cobre venta, y reconozca en la
moneda publica, o fuera de ella dando Cartas de pago, y finiquitos, y
los demas recaudos necesarios, y presentando en Juicio ante las Justicias
de S. M. que sobre mi pidan, demanden, juzgen, executen, hagan, actuen, y prosigan
convenga, combengan, Albaceazgo en forma libre, y general administra-
y procuracion, demas, y que hubiere menester aunque sea por el. Caso,
y la ley. Caso dispone

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en el contenido en el Memorial
que quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones, y otras semejantes, que
pueden pertenecer, y pueden tocar, y por
tenecer dexo instituyo, y nombro por mi Universal Heredera a la dicha Doña
Josepha Alexia mendi mi Nieta para que los haya, y herede con la carga
cion de dezir, y declarar, si no tengo otros, herederos forzosos, o voluntarios
entre, ni de los en adelante que yo pueda, y deban heredar

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquier, que antes de este
Poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones en que antes de esta
haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier
manera que sea, y quiero que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera
de el, salvo, este mi Testamento que ahora otorgo el qual quiero, y quiero
cumpla, y execute por mi Ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho en cuio Testim.o lo otorgo asi = Fue hecho, y otorgado en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecien-
tos sesenta, y seis años; y el otorgante a quien yo el presente Escriba
no de su Magestad doy fee que conozco, y tambien lo doy de que a lo que
me parecio estaba en su entero juicio, y entendimiento natural y
asi lo dixo otorgo, y firmo viendo llamados, y rogados, por testigos el
M. R. P. M. Fray Anselmo de Iquenica del Orden de Predicadores, Fray
Diego Ruiz, y Don Andres de Vargas Bazilomo Cria, y Antonio Alendon, presentes
en esta Ciudad

Juan de Alcon

Antem

Francisco Ruiz carruna

Ante mi
Pedro Mapa

Obligon

D.n Pedro Laredo y Salinas

Ala Cobranza de Rs. de Sus Haziendas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Laredo y Salinas Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la pre.te que quanto yo y me obligo de dar y pagar, y aque dare y pagare Valm.te y conforme a las Ss.as D.a Leonor de Salazar, D.a Rosa de Salazar, y D.a Petronila de Salazar, ò à q.n su Poder y Causa huviere la Cant.d de doze mil p.s de ocho rr.s que por me hacer amistad bien y buena obra me han prestado en Vell.a de Contado Reyna moneda que al presente corre en la Ciud. de los Reyes Peru en veinte y tres de Julio de mil Setec.tos y sesenta y siete D.s en reales de plata de a ocho y leyes de la entrada superiora y buena del Cuño Corriente: Los quales dhos Doze mil p.s y por la Causa y Valor referidos el dho D.n Pedro Laredo y Salinas prometo y me obligo de los dar y pagar a las referidas D.as Leonor Rosa y Petronila de Salazar, ò à q.n como dho es y cada una de ellas en nombre de la Condesa de Vista florida su madre huviere en qualquier Ciud. por mi q.a costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Carta de Obligacion. y mi Viena se allanan, y sin q.e en la Ciud. de los Reyes ni fuera de ella sea necesario alg.a mas Diligencia, ni q.e se me pida y demande pago ni paga, de que desde luego las relievo, y de

Obligacion.
SIRVI PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767
D. Ant. Correa y Arsona.
A la Condesa de Vista Florida.

Sello segundo, seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Antonio Correa y Arsona vecina desta Ciud. de los Reyes del Perù otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y à quien de mi parte para esto hubiere de haver à la Sra. Condesa de Vista Florida, ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mil quatro cientos sesenta y dos pesos y seis reales de plata corriente de Castilla que me ha vendido, de los que tiene en esta ciudad de Reyes la Ventura y N. Señora de Juan Bautista que por nacerme bien y amistad me ha suplido y prestado, y de dha cantidad y precios me doy por entregado à mi satisfaccion y voluntad en la Ciud. de los Reyes del Perù y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y ley del entrego del dinero mexata pecunia prueba, entrega paga del recibo y demas del caso como en el se contiene: Los quales dhos quatro mil quatrocientos sesenta y dos pesos del Sr. Marqs. del Villar Rey, y Gou. que fue destos Reynos por su Mag. que Dios guarde, y me obligo de dar y pagar à dha Sra. Condesa de Vista Florida, ò à quien su poder y causa hubiere en esta Ciud. por mi quenta costas y riesgo, y en virtud de la carta de pago y poder que para ello el Dn. Luis Carrillo

Obligaz.
de Joseph Gomes
Pomar.
A la
Condesa de Vista
Florida.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Gomes Pomar vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo, por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar, y aguedare y pagare Val.te y conpetto a la S.ra Condesa de Vista Florida ò a q.n su poder - Cinco mil setecientos setentay ocho p.s cinco rs. corrientes de plata ensellada, q.e de tres ocht.os proviene el Valor efectivo de Cantidad que me ha vendido los dhos que vinieron de su cuenta en los Reales de la Ventana, y S.n Juan Bap.ta que por hacerme bien y amistad me los ha suplido y prestado. y de dha Cant.d Calidad y precios me doy por Contento y entregado a mi satisfaz.n y voluntad. y de no serme hecho de pres.te renuncio la Excepcion del Non Numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas del Caso como en ellas se contiene. los quales dhos quatro mil setecientos setentay ocho p.s cinco rs. tres oct.os del dho deudo y por la causay razon dha es mi voluntad que corran y se cuenten desde oy dia de la fecha de esta mi carta en adelante para la cob.a de los

Un real.

SELLO TERCERO, VALE
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Dic.e de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan de Rivas en voz y en nombre del Lic.do D. Juan Joh de Ludeña y Benavente Presbitero y en virtud de sud.a dor de Cobranzas pueblos y otros en el Pueblo de Andaquailas en primero de Dic.e del año pasado de mil setec.tos sesenta y cinco ante Joh Ant.o de Carvo Esc.no de que doy fee y de conocer al otorg.te y q.e la devolvio dho poder original para q.e lo use en virtud del q.l otorgo la Escritura de Cobranzas que es del tenor siguiente

Dn Juan de Rivas en voz. y en nombre del Lic.do D. Juan Joh de Ludeña y Benavente Presbitero

A Dn Gaspar de Orue Secretario del Secreto del S.to Oficio de la Inq.n =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D. Juan Joh de Ludeña y Benavente Presbitero Capellan de la Capellania que fundo el Mar.l de Campo D. Luis de Benavente y Chaves de que es Capn. y Patron el dho D. Joh de Ludeña sobre la casa que posee dho D. Gaspar al fin de la Calle que esta ante de la Yglesia de Belemarca de la Corrego.n y frente de la Plaza nueva de esta Ciud.d de Lima otorgo y conozco por esta Carta de Poder en forma como mejor de derecho lugar aya y sea necesario a D. Juan de Rivas Presbitero especialmente para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda pedir demandar cobrar recibir y haver de qualesquier personas Indios Mestizos Negros Mulatos y demas de la Calidad que sean todos los Pesos y Reales que se me estan debiendo y adeudando de Tributos de los Pueblos de Andaquailas y Pacaraos de la Provincia de Lucanas y de los Pueblos de Sarhua y Vilcanchos de la Provincia de Vilcas Huaman y de los Pueblos de Huancaraylla y Huaytara de la Provincia de Castrovirreyna y de los Pueblos de Guancavelica y Santa de la Provincia de Angaraes y de los Pueblos de Acobamba y Pilpichaca de la Provincia de Tayacaja y de los Pueblos de Huanta y Ayacucho de la Provincia de Huamanga y de los Pueblos de Huancapi y Vilcashuaman de la Provincia de Vilcashuaman y de los Pueblos de Cotahuasi y Andahuaylillas de la Provincia de Aymaraes y de los Pueblos de Chuquibamba y Andagua de la Provincia de Condesuyos de Arequipa y de los Pueblos de Caylloma y Lari de la Provincia de Collaguas y de los Pueblos de Yanque y Ayavire de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Pichigua y Surimana de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Tungasuca y Pampamarca de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Quiquijana y Urcos de la Provincia de Quispicanchis y de los Pueblos de Acomayo y Pomacanchi de la Provincia de Paucartambo y de los Pueblos de Checacupe y Combapata de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Sicuani y Tinta de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Yanaoca y Checca de la Provincia de Quehuar y de los Pueblos de Langui y Layo de la Provincia de Quehuar y de los Pueblos de Sangarara y Pitumarca de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Combapata y Checacupe de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Acomayo y Pomacanchi de la Provincia de Paucartambo y de los Pueblos de Quiquijana y Urcos de la Provincia de Quispicanchis y de los Pueblos de Tungasuca y Pampamarca de la Provincia de Tinta y de los Pueblos de Yanque y Ayavire de la Provincia de Canas y Canchis y de los Pueblos de Caylloma y Lari de la Provincia de Collaguas y de los Pueblos de Chuquibamba y Andagua de la Provincia de Condesuyos de Arequipa y de los Pueblos de Cotahuasi y Andahuaylillas de la Provincia de Aymaraes y de los Pueblos de Huancapi y Vilcashuaman de la Provincia de Vilcashuaman y de los Pueblos de Huanta y Ayacucho de la Provincia de Huamanga y de los Pueblos de Acobamba y Pilpichaca de la Provincia de Tayacaja y de los Pueblos de Guancavelica y Santa de la Provincia de Angaraes y de los Pueblos de Huancaraylla y Huaytara de la Provincia de Castrovirreyna y de los Pueblos de Sarhua y Vilcanchos de la Provincia de Vilcas Huaman y de los Pueblos de Andaquailas y Pacaraos de la Provincia de Lucanas

Mayz.no actual della Parrochia.l Nra S.a Del Rosario de esta
Civd. fundada enla Yg.a del Combto grande de N.l.s.r Domingo
la Cant.d de cinp.s por lo Corrido de Año que cumplio
el dia Quinze y ocho de Octr.e pasado de este pres.te año de
la ftha de Vn Censo imp.to sobre las fincas de Dha Parr.a
à favor de Dha Cap.a de que otro por entregado a su satisfn
y p.r no ser sujeto de Lay se renuncio la excep.n del Dho, y
Leyes de la nom.a pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. y Otorgo Recibo y Carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmò
siendo Tests Bart.e Exia Luis Medrano y Juan Jph de Fi-
gueroa p.nte

Antemi

Dorotheo de Arcaraz
no.o de su Mag.d

Pagado
Dr. Christobal de Messia
y Munive
Asi
Mismo=

En la civd de los Reyes del Perù en dos de Dizb.re de mil setecientos seis y
seis a. Antemi el Esn.o y Test.os El Sr. D.r D.r Christoval de Messia y Munive del Con.
sejo de S. M. y su Oydor en esta R.l Aud.a en Sala y en nombre del Ldo. D. Blas
de Munive Pbro. Cura de la Doct.a de Sancos en el Obisp.do de Guaman.a
y en Virtud de su Poder Otorg.do antemi su ftha veinte y ocho de Sep.e del año pa
sado de Vent.os Sing.a y Mro Real p.a Cobran.a y otros efectos de q.e doy fee, y de
bastante p.a lo que ha declarado, y de Conocer a S.a el Sr. Otorg.te de q.e Com
tal Apoderado Confesò haver Recibido de Semejante, y de su propia mo
no como dueño, y poseedor que es de Vna Casa que hace esquina frente de
la de Tejas azules, que fue del Sr. D.r D.r Antezes de Munive Arcediano q.e fue de
esta S.ta Yg.a Mayor q.e sitio la Cant.d de doscientos quarenta p.s por lo Corri
do de dos años Cumplidos Maria ciento de Julio de este pres.te año de la ftha à Vz.te de
enero y Veinte p.s cada año del Censo de quatro mil p.s de Real à tres por ciento imp.to de
ftha Casa à favor del Anibers.o de Legos q.e fenece el Ill.e S. D.r Man.l de Escalante de
q.n es Capn.a el dho Ldo. D.r Blas en cuia nom.e vedio por entregado y p.r no ser sujeto
de pres.te Nun.o la excep.n del año y Leyes de la nom.a pecunia su prueba y
demas del Caso como en ellas se contiene, y Otorgò Recibo y Carta de pago con
finiquito hasta dho dia y lo firmò siendo Tertigos Bart.e Exia. Luis Medrano
y Juan Jph de Figueroa pres.tes

Antemi.

Dorotheo de Arcaraz
no.o de su Mag.d

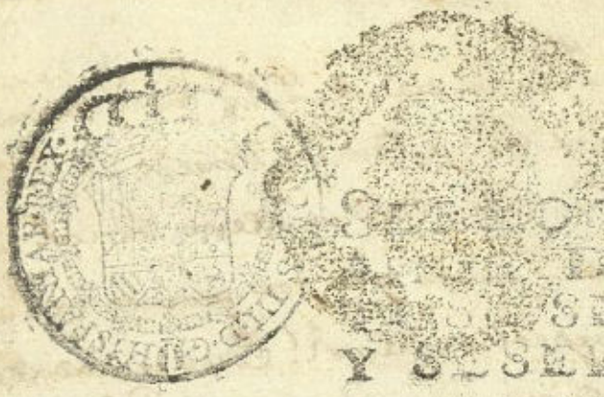

Real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Depaço
Dn Christoval Muñoz
y Munibe
Asi
Mismo=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diz.e de mil setec.tos sesenta y seis a.s Ante mi el Esc.no y Test.os parecio el S.r D.n Christoval Muñoz y Munibe del Consejo de S. M. y su Oydor en esta R.l Aud.a en Voz y en nom.re de Liz.do D.n Blas de Munibe Prevend.o Cura de la Doct.a de Sanga en el Obisp.o de Guamanga, y en Virt.d de Poder Otorgado ante Escriv.no en Veinte y ocho de Sep.re del año pasado de Set.tos Sesenta y Vno Dor.l para Cobran.a y otros efectos de que doy fee, y de ser bastante para lo que irá Declarado, y Conozco al Otorg.te de que doy fee, quien como tal Apoderado Confesó haver Recibido de Vn mismo y de su propria mano Como Dueño y Poseedor q.e es de la Casa que hace esquina frente de Polvos azules q.e fue del S.r D.n Andres de Munibe Azpeitiano q.e fue de esta Ciud.d y a su tio, la Cantidad de Doscientos quarenta p.s por lo Corrido de Dos años à Razon de Ciento y Veinte p.s en Cada Vno que se Cumplieron el dia diez y seis de Julio deste presente año de la fha del Censo de quatro mil p.s Capital à Razon de tres por ciento imp.to sobre la dha Casa à favor de la Capel.a Colativa que fundó dho S.r D.n Andres de Cap.e el dho Liz.do D.n Blas. Encargo Nom.re sea dho por entregado a mi satisfac.n y Voluntad y para no seguir Recibo de apremio Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la Nommun.a pecunia prueva entrega pacto Recibo y demas del Derecho Caso Como en ellas se contiene y se otorgó Recibo y Carta de pago en forma Con firmeza hasta dho dia y lo firmó viendo testigos Vecinos de esta Corte Dn Luis Medrano y Juan Joseph de Figueroa pres.tes

Antesmi

Dn Christoval Muñoz
y Munibe

Ante mi
Dn Lorenzo de Aguirre
Esc.no de Su Mag.d

Mariana y Dmaz. En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diz.e de mil sete-
D.a Maria Fran.a cientos sesenta y seis a.s Antonio el Esc.no y testigos parecio La s.a D.a
Cordova y Cande- Maria Fran.a de Cordova y Cande, vecina de esta Ciud. à
A quien doy fee que conozco: Y Dixo que por quanto las a.s otor-
Michaela de Cordova gantes Compro à Censo perpetuo de la R.l Univ.d excidad de S.n
y otras Marco de esta Ciud. una Casa que llaman de Juan en la
En la Ciud.d de los Re- Calle de S.n Pedro, de que le otorgò Esc.a de venta el d.o s.r
yes del Peru en vein- Man.l de Silba y la Vanda Rector que fue de esta R.l Univ.d
cho de febrero de mil se- en veinte y seis de Abril del año pasado de mil setecientos
tecientos sesenta y seis cincuenta y quatro ante Valentin de Torres Escriuano Pub.co R.l
años y antonio el Escriuano y testigos parecio la se-
ñora Maria Fran.a de Cordova y Cande, a quien doy fee conozco, y Dixo que hoy fue.do y assimismo dio las a.s otorgantes de esta R.l Uni-
por quanto en el Ynstante de esta Escritura tiene dada la dicha R.l Univ.d excidad la Cantidad de cinco mil p.s à mutuo, de que lo otor-
se confiesa auido y recibido gò en Esc.a de Cobrança del mismo Secretario de ella d.o s.r Man.l de Silba
en esta escritura tiene dada Pun.co de esta Casa que ante mi Juan Ortacio Mendez Esc.no Pub.co entres del mismo
por fee en esta Ciudad a seis mes de Abril, y año de setecientos cincuenta y quatro,
y en Rancho que asi Cuios intereses de quatro por ciento importan al año dos-
mismo le pertenece en cientos p.s que son los mismos que las a.s otorg.tes devia-bais
el Pueblo de Carabaya hazer ordenando que en los hacer de esta R.l Univ.d excidad por la pension, ò Rédito
Juarez de dha Casa de- mo el Rancho de pacaje perpetuo de dha Casa que le Compro por cuia Razon
y Vicente para ver si las a.s otorgantes ha pagado dha pension ò Rédito
las personas nombradas en la Escritura pertenecida à esta R.l Univ.d ni cesa le hasta hecho los intereses
y que el Pueblo de la Casa de estos cinco mil p.s y estan mientras pagados, en todo
se entiende, para que en ningun tiempo le deve esta R.l Univ.d cosa
lo que produzca como lo alguna, de los intereses de estos cinco mil p.s ni tam
que rindiere el Rancho poco la s.a otorg.te le deve cosa alguna de la pension, ò
reparos de dia de la Rédito de año Censo perpetuo, como lo declara por
donataria, a quien se Competente Declaracion, con las Solemnidades dis-
aplica, y pertenece de la Posicion de la misma y nuestras por ello; Y haciendo las a.s otorg.tes tenido siempre
Casa por manos del R. intencion de disponer de la referida Casa, y sus bienes
cio de la real corona dos, à beneficio de las personas, que iban mencionadas

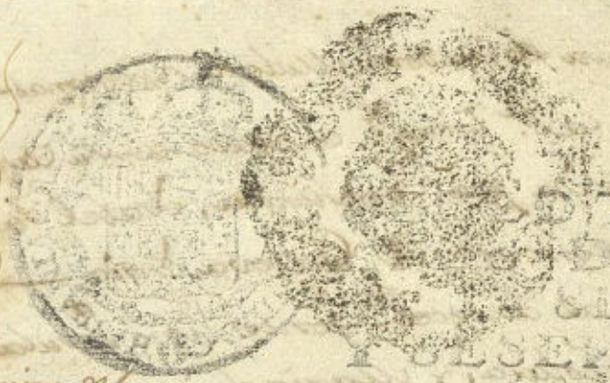

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DEL PAR DE TREINTA Y OCHO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

gacion del Oratorio de San Phelipe Neri, aquien vele de Antonio Saxonia Previtero Dr. Lorenzo Abendaño tan. ta por Sa. Otorgada ante Vicente Morel de Morales Esno. de Prov. en Corte de Diz.e del año pasado en mil setecientos treinta y ocho, y declarò à su Margen en cierre de fha. siguiente año de setecientos treinta y nueve, pertenecer à Otorgante; quien por el amor, y voluntad q. le tiene alas referidas personas, que aunque son sus Criadas le han servido, y sirven con fidelidad, quiere hacerles alguna merced, y gratificacion, por este Instrumento, por via de Donacion, asignacion, ò la mejor calidad, forma, y manera q. de derecho aya lugar: Otorga que dispone, y tiene alas Otorgantes que el Quarto Grande del primer patio sea para Michaela Josepha Nieves, y Tiburcia de Cordova Mulata, con el corral de las Gallinas de dha Casa la qual desde ahora, le asigna el dho Rancho de Miraflores para que lo goze por todos los dias de su Vida, y por su fallecim.to le excedan lo que ixà dispuesto por las Otorg.s en este Instrum.to

Que el Quarto pequeño que se sigue sea p.a Joachin Norbones

Que el Quarto del segundo Patio donde Vive D.a Nicolasa de Cordova, sea para Joachina de Cordova Conocida por la

Que otro Quarto donde Vive Bernarda de Pinto sea para

al pral de la Casa y Gregoria Negra; y Alfonsa de Cordova Mulata hermanas—
Rancho, y ya sobre Que el Quarto que tiene la S. Otorg.te entrado en su Casa
y fuera o resida el dis- sea para Joachina, conocida por Joachinita, Isabel su
cinco mil p.s de distancia hermana Mulatas, y Florentina de Cordova India—
ella Real Ordenanza que quedan de esta El Quarto que se sigue al antecedente donde Vive Paula
do para la para el Cor- sea para Thomasa, Nicolasa, y Maria Luisa Mulatas
ral de la Casa, como cam- y hermanas—
bien sobre la mitad que deben recaer en El que se sigue donde Vive Juana Cayetana, sea para
el Negro que quedare Luisa, Maria Dolores Mulatas hermanas, Maria An-
libre de los Gravamenes tonia Quarteruna su Sobrina, y para Maria Remigia
con la Precisa Necesaria Mestiza, p.a que todas quatro la gozen—
y Posesion no siendo de- El Quarto donde Vive Gregorio sea p.a Juana Samba li-
la voluntad del Testa- bre, y sus tres Sobrinas, Petronila, Luisa, y Daniela,
dor que por Justo Mulatas, à quienes por ser Esclavas de la S.a Otorg.te
alguna o conquiera hade Otorgar en ese Instrum.to libertad, p.a despues
de examine la exe- de Seis dias, y no antes, y esto en caso de que se allen en
cucion de esta disposi- dicion que entonces de su Casa, al tiempo del fallecim.to de la S.a Otorg.te y en
sea libre y preferida su gracia—
el ministerio de que El Quarto donde Vive Bonancio sea para Raphaela
no fuere Repuesto de Manuel su Hermano, y su Padre Antonio Mulatos—
sha Real Ordenanza sin dependencia ni- El Quarto donde Vive Juan. Conocida por la Tuerto, sea
subordinacion alguna para Angela, Juana Alberta Mulatas, y Maria Santos
alguno à quien debe re- de Cordova Negra. y el Corralito de el Quarto de Gregoria
conocer la Otorgante sea para sha Angela—
que no pueda exe-
cutar el cumplim.to de El Quarto donde Vive su hermana de Bonancio, sea
su disposicion clara para Trinidad Negra Libre, y Juan. Negro, su Marido
y especial con que el al qual en este Instrum.to tambien hade Otorgar la
Otorgante revoca todas S.a Otorg.te Libertad para despues de Seis dias, y no antes,
sus Ultimas voluntades y esto en caso de que se alle en su Casa, al tpo del falle-
y disposicion que pida cim.to de la S.a Otorg.te y en su Gracia—
ser de mas valor efecto
y fuerza, propiedad El Quarto de las Labanderas, sea p.a Juan. la Tuerto
nombre de la Testadora por que aunque es menor, ella es sola—
cion de Herencia La Cochera de afuera sea p.a Maria Ana de Cordova

Sello real.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS A SESENTA Y CUATRO.
VALE PARA LOS AÑOS DE SETENTA Y CINCO.

Dn 1766 y 1767

Yo Juan de Negra Boval la Corineza, à ruego de Dn. Tomas Pascual Vecino de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de Primera Elección en ella, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y Testigos que al fin se nombrarán, Otorgo, que por quanto el referido Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, me tiene dada palabra de Casamiento, y Matrimonio, y en virtud de ella, he tenido, y tengo Comercio Carnal con su Persona, y de resultas de dicho Comercio, he parido, y tengo Criadas, y Procreadas quatro Hijas, llamadas Angelita, Joachinita, Rosa, y Tomasa, todas quatro Mulatas, y Libres, y para que en todo tiempo, y Lugar, les conste, y sea notorio, que dichas quatro Hijas, son Procreadas, y Habidas de dicho Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, y que yo no he tenido, ni tengo Comercio Carnal con ninguna Persona, mas que con dicho Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, Otorgo, que Declaro por mis Hijas, y de dicho Dn. Tomas Pascual, mi Amo, y Señor, à las referidas quatro Mulatas, llamadas Angelita, Joachinita, Rosa, y Tomasa

Vnico Hemedio que Phelipe Neri, daxà los quartos que huviere Hecho por
lo rezando lo comforo falta dlas Criadas dla Vª. Otorg.te à quienes Vanse
frio quede todo lo expre nalados, dandolos à Personas Pobres y Virtuosas, con
xado entre los bienes de dha Real Congregacion el Cargo Hque Cada Semana oygan Vna misa
con Respecto adicho y apliquen Vna Comunion, por el alma dla
cion alguna plado Vª. Otorg.te y para la Rfaccion, y adereco Hdha
ca dla Vª. concedida Casa arriba, y señala, la Vª. Otorg.te la Vibienda
en este pr.o instrum.to alto mayo en esto se entiende Real dHella, que se axxionda endoscientos p.s y ti-
be y para conseguimiento acaso la R.l Vniversidad devolviere los cinco mil p.s
en la misma clase que la dha Vª. Otorg.te dio ãmuoso, y con cuio interes
a libre y exempto reves se paga la pension, ò Redito dHl Censo por
la Jurisdicion dHeste pretso conque compro dha Casa es Voluntad dla
Jueces como lo estan acto los dhos bienes Vª. Otorg.te que dhos cinco mil p.s los Naiba el Rdo Pe
dla Real Congregacion Padre Hepocito, cuidando Hque se imponga
cion, en Censo dHeste dha en finca segura para la paga dHl Censo Hdha
dacion que para el R.l Vniv.d y que con los doscientos p.s ong.s se axxi
Caso que cesse Rferido enda el principal se Rfaccione todos los año la casa
no para Cosa alguna le hase, la qual hà si lo necesitase: Tambien es Voluntad dla dha Otor
pa que despues dHfallecim.to dHdha Michaela
sa dicha y le dexa de Cordova el Vanco dHMiraflores, que desde ahora
xitimamente mas para que lo goze por los dias dHsu Vida, se à
nifestada, y por in- xxionde por mano dHdho Pad.e Hepocito; y estos anir
plidas qualesquiera damn.tos juntos con los doscientos p.s enque se axxionda
falcas ò defectos cubr el Real dla Casa, sirvan p.a las Rfacciones dHella
tancia ò solemnidad que deve haver se- Obligo à hacerlas pon y el sobrante que huviere despues dHecha dicha
faime y aro in ni- Rfaccion se Combierta en misas por el Alma dla
xeria contra ella en Vª. Otorg.te que mandarà decir dHdho Pad.e Hepocito
manera alguna dha y las dota la Vª. Otorg.te a tres p.s cada Misa ——
ya feneciera y cumplido Y Con esta Conformidad seguarde y cumpla todo lo
mientos Obligo sea- Contenido en este Instrum.to y Como Cierto las Partes
bienes hacion y ya en el Contenidas, hande entrar algose y posecion dla
haver en propiedad y- Jurisdicion dHdha Jurisdicion dHdha

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767.

dero dias cuad en 3 g
bastante forma= Estan bienes que les van asignados desde el dia del fallecim.to
de dicha Real Congregacion que ha de quedar en la forma
concedido en el año
trum.to el R.do Padre Don
Manuel de Dios. que hande observar y cumplir literalm.te y sin inter
rupcion ni separacion alguna, à excepcion del Rancho de Maria Flores
de San Felipe Neriz de su Vida Casada Michaela de Cordova Mulata= Y se obliga
à hacer nombre de dicha à haver por firme este Instrum.to en bastante forma=
de su Real Congregacion y poniendo en execucion la libertad de la dha Petronila
como dicho queda de Luisa, y Daniela Mulatas, y de la referida Maria Ana
pudre para el caso que de Cordova la Coyuncra Negra, y Co. Juan. Negro, y tambien
va referido, y para el otro Negro nombre Miguel, todos Esclavos de la Test.a otorg.te
otro alguno se trate ni otorga que para despues de su fallecim.to y no antes, y para
ria para enantes dejen caso de que en aquel tpo esten en casa de la Test.a otorg.te
ta esta Donacion, y de las
gracias dicha Test.a a dicha
ria Juana de Cordova
y grande por el venefi
cio que en ella hace.
dicha su Real congrega
cion y ambos dos
y ancos asi lo
Dixeron Otor
gacion y firma
con Esta nom
bres reinos ter
tigo= Don Joseph
Manuel de Di
cion y otorgan su Testamento Dan y Donan gua
cinay todos los quinta sus Bienes, Esclavos, muebles, y Raices

y todos los demas que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier
titulo, y causa, y razon, que sea, y sin reserva de cosa alguna, para
despues de sus dias, y fallecim.to, y no antes, à la referida Petronila
Luisa, y Daniela Mulatas, y à la referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra
Negra, y Co. Juan. Negro, y Miguel Negro, todos Esclavos de la Test.a otorg.te
en la forma, y con las Calidades que dexa prevenidas
y declaradas en la Clausula de su Real congregacion que ha de quedar en la forma
que en ella hace. Y en quanto à los Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y
Acciones que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier titulo, y causa,
y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para despues de sus dias, y
fallecim.to de la Test.a otorg.te y no antes, instituie, y nombra por sus
Herederos Vniversales à los referidos Juan. Negro, y Miguel Negro, y à la
referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra Negra, y à los que en delante
nacieren de su Vientre, Albaceas, y Tenedores del Año y Administradores
de sus Bienes, que puedan tomar los referidos Esclavos, y los
hacer vender en Publica Almoneda, o fuera de ella, en la forma, y manera
que mejor les parezca, y combenga, y de su importe cumplir, y pagar
este su Testamento, Mandas, y Legados, que en el hace, y dexa, y
todos los demas que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier
titulo, y causa, y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para
despues de sus dias, y fallecim.to, y no antes, à la referida Petronila
Luisa, y Daniela Mulatas, y à la referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra
Negra, y Co. Juan. Negro, y Miguel Negro, todos Esclavos de la Test.a otorg.te
en la forma, y con las Calidades que dexa prevenidas
y declaradas en la Clausula de su Real congregacion que ha de quedar en la forma
que en ella hace. Y en quanto à los Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y
Acciones que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier titulo, y causa,
y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para despues de sus dias, y
fallecim.to de la Test.a otorg.te y no antes, instituie, y nombra por sus
Herederos Vniversales à los referidos Juan. Negro, y Miguel Negro, y à la
referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra Negra, y à los que en delante
nacieren de su Vientre, Albaceas, y Tenedores del Año y Administradores
de sus Bienes, que puedan tomar los referidos Esclavos, y los
hacer vender en Publica Almoneda, o fuera de ella, en la forma, y manera
que mejor les parezca, y combenga, y de su importe cumplir, y pagar
este su Testamento, Mandas, y Legados, que en el hace, y dexa, y
todos los demas que le pertenecen, y pertenecer pueden por qualquier
titulo, y causa, y razon que sea, y sin reserva de cosa alguna, para
despues de sus dias, y fallecim.to, y no antes, à la referida Petronila
Luisa, y Daniela Mulatas, y à la referida Maria Ana de Cordova la Coyuncra
Negra, y Co. Juan. Negro, y Miguel Negro, todos Esclavos de la Test.a otorg.te

Luis Medrano y Vicenta partes y. Lugares que les parezcan y ha
zia, y Manuela de con todos los demas actos que las Personas libres
Valarax = pravenad = que no crean sujetas a ninguna Calidad, y con
Doña Maria Fernandez dicion, y Vidumbre pueden, y deven hacer: y se obliga
Cordova y Sandoval a haver por firme dhas Libertades en bas
D. Martin Dias de Rojas tancc forma de dho: Y ala firmeza y Cumplim.to
de todo lo expresado en este Instrum.to obliga a
Antem.o sus Bienes havidos, y por haver = Y da poder Am
plissimo a las Justicias y Juezes de Su Magestad.
Ante mi Diego Ignacio de Arenas Escrivano Real
Pedro Martinez de Arenas Escrivano Real
Diego Ignacio de Arenas Escrivano Real
Diego Ignacio de Arenas Escrivano Real
Diego Ignacio

Sr real.

TERCERO VM REAL
DE MIL SETECIEM-
SESENTA Y QVATRO,
SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Libertad.
D.ª Maria Hernandez de Cordova.
Hs ocho Mill. tas y otras =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Maria Tomᵃ de Cordova y Sandoval vecina desta ciudad de los Reyes del Perú. Digo que por quanto tengo por mis Esclavos à Alfonsa Mulata de edad de Sinquenta años, Isabel Mulata de quarenta años, Isachina Mulata de Veinte año, Trinidad negra de Veinte años y Juana Samba de treinta años, todas Nacidas enmi Casa de Paxias Esclavas mias, menos Trinidad, que compré, y teniendoles amor y Voluntad, por la fidelidad y lealtad con q.e me han Servido y asistido he deliberado darles Libertad gracioṁ. en Remuneracⁿ. de sus Servicios, y poniendolo en efecto como cierta y sabedora de mi dño, y de lo que en este Caso me Combiene hacer: Otorgo por este Mⁿ. de la presente q.e ahorro y Libero a las dhas Alfonsa, Isabel, Isachina, Trinidad, y Juana, para que desde hoy dia de la fha en adelante y por todos los dias de sus Vidas gocen de dha Libertad sin Cargo, ni gravamen alguno, y para ello me desisto quito, y apodero del dño y acion, propiedad dominio, y señorio, que dhas Esclavas tengo, y me pertenecer, y lo cedo Renuncio y traspaso en las sus dhas para que hagan y dispongan de sus personas lo que les pareciere hacer, y otorgar su Testam.to dar y donar por el qual o quien sus Vienes y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden, y deven hacer las personas libres que no estan sujetas à Cautiverio, y en mi conformidad se puedan ausentar estar y residir en las partes, y lugares que les parezciere; Pido y Sup.co a las Rea.s Justicias de qualq.r parte ante quienes se presentaren las Presentes los amparen en la posecion de las dhas sus Libertades, que yo desde ahora les doy en Virtud de este Instrumento que me obligo de haver por firme bueno y Valedero, y à

no ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna = A cuia firmeza y Cumplim.to obligò mis bie
nes havidos y por haver, y doy poder Cumplido alas
Justicias y Jueces de Su Magd. de qualesquier par
tes que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad
y Corte acuio fuero è Jurisdn. me someto obligo y
Renuncio el mio propio fuero domicilio y Vecindad
y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo para que alo referido me executen com
pelan y apremien como por Sentencia parada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que Renuncio el
mio propio fuero domicilio y Vecindad y la ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo
para que alo referido me executen compelan
y apremien como por Sentencia parada en autoridad
de Cosa Jurgada sobre que Renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la General que lo prohibe
Yo el pres.te Esno. como persona publica g.da doy acepta
esta libertad en favor de las mencionadas Alfonsa, Isabel
Joachina, Trinidad, y Juana, y en sus Nom.s estimo, y
agradesco a dha su Ama el bien que con ella le hace
Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Dic.e
de mil setecientos seisenta y seis a. de la S.a ocurrencia. yo el
esno. doy fee conosco a dho otorgante y firmo siendo testigos
Dn. Fran.co Evia. Luis Medrano. y Juan Jph de Figueroa ap.do
Doña María Fernandez de Cordoba
y Sandoval
Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no. Pedro Diaz

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.
SIRVI PARA LOS DE 1766 Y 1767

Testam.
de
Martina
vasal

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tie-
nen buen principio hable medio, y fin dichoso Yo Amen
Sepan quantos esta Carta de mi testamento Vltima, y final voluntad vieren como
Yo Maxina Carbajal natural que declaro ser Vezina Cuidad de Leyes del Reino
estando enferma en cama de la accidente que Dios nro. S.r ha sido servido darme, y
en mi entero juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo como firme
fiel, y verdaderamente creo, y confiesso el Altissimo Misterio de la Santa. Trinidad
Padre hijo, y espiritu santo tres personas distintas, y vno solo Dios verdadero y
todo lo demas que tiene cree, y confiesa predica, y enseña Nra. Sta. Madre Yglecia
Catholica Apostolica Romana debajo cuia fee, y creencia entiendo protestar
viuir, y morir como fiel, y catholica christiana invocando como invoco por
mi Abogada cinc enserra a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santa
tissima Madre de Dios y Señora Nra. Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nro.
y demas Santos, y Santas de la Corte del Cielo para que interceda como lo hazen
Fervorosos pecadores mis pecados, y encamine mi Alma a carrera de Saluacion y
temiendome de la muerte que es cosa natural a esta criatura humana otorgo
que hago, y ordeno mi testamento Vltima, y final voluntad en esta forma, y ma-
nera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r que la crio, y redimio con el
precio infinito de su preciosissima sangre pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra
de que fue formado, y quando Dios nro. S.r sea servido de llevarme de esta presente
vida a la Gloria mi cuerpo amortajado con el Manto, y Cuerda de nro. P.to Sto. Fran.co sea
sepultado en la Yglecia de mi Convento grande de esta Ciud.d o enesta de mi parte, y lugar que
parezca a mis Albaceas acompañando mi cuerpo la Cruz de esta Santa, y Sacris-
tan de mi Parroquia, y demas acompañam.to que tubieren por Conveniente, todo
se pague de mis bienes

Mando alas mandas forzosas, y acostumbradas con vn R.l de a cinco de Vellon, y
otros tres R.s de a dos de Vellon de Ley de Jerusalen donde Christo nro. S.r obro el soberano
Misterio de su Santa Resurrec.on con que las aparto relevo de mis bienes
Item Declaro tengo por mis hijos naturales a Phelipe de Rivera, y a D.a Maria Teran
declaro los portales p.a que siempre conste

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido hago, y nom-
bro por mis Albaceas Tenedores de bienes a los dichos Phelipe de Rivera, y Doña
Maria Teran mis hijos, y les doy poder el necesario en derecho, para que
entren en ellos los Reinan y cobren Vendan y Rematen en Almoneda
publica, o fuera della dando Carta de pago chancelacion y los Autos
Caudos necesarios y parezciendo en Juicio ante las Justicias de su Magd.d
que pedir demandar Juzgar executar hasta auer, y procurar que
lo conveniga con poder de Albaceazgo en forma tiene, y general como
mi Executor, y prorrogacion de mas tiempo que huviere menester asta
su Execucion, y prorrogacion

que sea parado el que Otro, y la ley Toro dispone
Cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el
Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y accio-
nes, y otras qualesquiera Sucesion es que en qual quier manera meto
quen y pertenescan, y puedan tocar y pertenecer de qualquiera
y nombro por mis universales herederos a los dichos Don Felipe Vera
y Doña Maria Texal mis hijos naturales para q̃ que lo que en
fuere lo hallen y hereden con la bendicion de Dios, y la mia
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto, otros quales quiera Testamento Codicilo
los poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes
de este haya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra
qual quier manera que sea, y quiero que no valgan, ni
hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este mi Testamento q̃
ahora otorgo el qual quiero q̃ quande cumpla, y execute por mi Alba-
nea, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar
en derecho. en cuio Testimonio lo otorgo asi fue es fecho en la
ciudad de Leyva a quatro dias del Mes de Diciem-
bre de mil setecientos sesenta y seis años, y lo otorgante aqui
en mi el presente Escriuano de su Magestad doy fee que co-
nosco, y tambien lo firmo, y que lo que me parece estando
en mi entero juicio, y entendimiento natural asi lo dixo, otor-
gó, y no firmó por que dixo no sauer escreuir lo hizo asi
Luego ante los Testigos que lo fueron llamados, y rogados
Don Manuel Fernandez de Vequera, Don Manuel Carrillo
Juan Josef Silva, Luis Moreno, y Antonio Escandon, presentes

Ante mi el dicho Otorgante y dos Testigos
Manuel Fernz de la Vequera

Ante mi
Ygnacio de Acuña
no Real

SELLO [illegible] ERO, VMREAL.
AÑOS DE [illegible] SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Obligs.
Gabriel Alcampo y otros
Por Alcalde Ordinario
Dn Ysidro Tello

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes Dn Pedro de Colmenares Marques de Salada de la Fuente Corta Corregidor Intendente de esta Provincia y Tribunal y Vtda. de Cuentas de Real Hacienda por ante quien pasó el poder que se dirá y en nombre del coronel Dn Juan Carrillo y Albornoz Marques de Feria y en virtud de su Poder que original presentó como en ellas se contiene de que doy fe y de su tenor es como sigue =

661

Un real.

SELLO TERCERO, VIREINAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS SESENTA Y CINCO.
SESENTA Y SEIS.

Obligo
Dn Pedro Lan
redo y Salinas

A
la Condesa de Vista
florida

Sepan quantos esta Carta vieren como yo d. Pedro de Lanedo y Salinas Vecino
SIRVE PARA LOS AÑOS de esta ciud. delos Reyes: otorgo por el tenor delapresente que
DE 1766 y 1767 debo y me obligo de dar y pagar y yo dare y pagare Real
mte. y con efecto a la Dna Condesa de Vistaflorida ó aq.n su
Real Caxa ciudad delos Reyes
en Veinte y nueve del Pres.te mes de Abril deste presente año de la fecha de esta Carta
deuda y causa hauerse la Cantidad de quatro mil doscientos setenta y quatro
mil Ps. de Veronica y Nueue. vnz. y tres quartillos procedidos de Varios efectos de Castilla que me ha Von
dado el Apreciador nombrado por mi parte y por parte de la Dna Vendedora
precio el Dn Luis Carrillo Contd. y precios me doy por contento y entregado a mi voluntad
en poder de la Condesa de Vista florida y por no ver ni hauer recibido de presente Renuncio la excepcion del Dho y leyes
de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y de
mas que hablen en razon del caso como en ellas se contiene = los quales dhos quatro
mil doscientos setenta y quatro ps. vn r. tres quartillos de este deudo
que por hacerme bien me ha suplido y prestado, prometo y me obligo
de pagar y hacer pagar los dhos ps en los dhos plazos a la dha Condesa de Vistaflorida, ó aq.n
que lo huviere de hauer por mi parte y en su nombre, y de reconocer al dho otorg.te q.n como de dho depositario
como tal depositario dho otorg.te Recibo y vsa perjuicio de esta asigna.n y dho en otra qualquiera
q.e da p.r pena y charges la parte y lugar que se me pidan, y demanden y mi Bienes reallen
en ynsta. Obligan.n el quien esto presente ó adelante llamam.te y sin pleito alg.o con las
dhas Rentas de mi mano q.e
en dho de execucion p.r nuestra Corte y sobre ello la Cobranza para de hoy dia de la fha esta Ex.a
Recibido d.n Pedro Lanedo en vn año = Auia firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona y Bienes
y Salinas la Cant.d dhos
havidos y por haver. Dho Dn Cumplido alas Justicias y Jueces de su
quatro mil doscientos
Veronica y quatro p.s vn-
dhos q.e qualesquier ptes que sean y en especial alas de esta dha
Real, y tres quartillos q.e
en ella vecomedan el dho propio fuero domicilio y Vecindad y la ley que dice q.e el
q.e veda p.r entreg.o y no
acor debe seguir el fuero del Reo q.e y alo Referido me executen
ser vn Recibo depen-
cia de ley. de la non numerata y apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre
esta pecunia y entrega q.e Renuncio la demas leyes fuero y dho de mi favor y lagon.g. lo prohi
y dho p.r dho abogado sobre: Que esta fha en la Ciud. delos Reyes del Peru en dho de Dic.e de mil Vecen.tos
y vno Viente y seis = Sentay Sei d. Pedro de Lanedo y Salinas. a q.n yo el pray.e Esc.no doy fee conozco asi lo dijo otor
gante Marcelaz. en fuerza y lo firmo y firmo siendo Test.s Dn Pedro Ant.o Ortiz de Sa-
lazar Vicente Gon Domz y Vera y Pes
Alvarez, Andres de Valdes,
y Luis de Herrera nro ser.= Pedro Lanedo y Salinas

Ante mi
Dn Luis Carrillo Orencio de Ayarzun
no.s
Ante mi
Orencio de Ayarzun
no.s

Repago
A S.E. Conde y Marq. de Santiago
Al Gral. D. Ventura Benimeli Lobaton

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de Xbre de mil setecientos veinta y seis a convino el Exmo. y Testigos parecio el S. Conde de la Vega del Velayos y Marq. de Santiago ag. doy fee q conosco, y confesó haver recibido del Gral D. Ventura Benimeli Lobaton y Azaña dueño de la Cara q Viene de Alav Alcabar la Cant. de ciento, vinco p. ixes x. por lo corrido de dho año cumplido a veinte, y quatro de Nov. pros. pasado de este año de la fha del Cerro de trez mil quinientos trese p. vos x al trez por ciento cuio pral está impuesto sobre la dha Casa de Alav Alcabar afianzo del S. Otorg. te q se dio por entregado a su voluntd, y por no ver su recibo de pres. te renunció la ley del dho, y leies de la nonumerata pecunia, y entrega suprem ba, y firmo del caso como en ella se contiene, y le otorgó recibo y Carta de pago en forma con fiadores hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Bart. de Eria Luis Moreno, y D. Balthazar de Montes, y Jorres pres.

El Conde y Marq. de Santiago

Ante mi
Vicente de Arcaraz
no. y Real de Marina

Chancilleria
D. Maria Fernandez de Cordova
Al Capn. D. Melchor Munes

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Xbre de mil setecientos veinta y seis a convino el Exmo. y Testigos parecio la S. D. Maria Fern. de Cordova, y dixo ag. doy fee q conosco y confesó haver recibido del Capn. Melchor Munes la Cant. de dos, y siete mill setecientos noventa, y trez p. quatro y tres octavos de plata en moneda doble de columnas del cuño de este R. no mundo q recibió en la Ciud. de Cadiz D. Felix de Huerta por si, y como apoderado del D. Bern. do Cardahal dueño del Navio nombrado S. Franco de Paula, y las Animas Alias la famosa de D. Franco de la Guardia Caballero del Orn de Calatrava del Comercio de dha Ciud. incluso vno premio e interesses del Riesgo q dio corriendo la a. te Otorg. como dueño de dha Carabela desde la Bahia de dha Ciud. de Cadiz hasta este puerto del Callao sobre Barquilla y Costado del mencionado Navio S. Franco de Paula, y las Animas Alias la famosa sus aparejos y

665

Pelorechos fletes y aprovechamtos y por q se obligaron de mancomun ynsolidum a pagarlos en esta Ciu en la dha moneda doble de Columnas a los noventa dias despues de cumplido el Viage ala V. otorg. como fiador de dha Cant. por medio y mano del dho Cap. D. Melchor dom. con hipoteca especial del dho Navio y guantes le pertenece reo. mas expresam. se constituye en la cia. q otorgo el dho D. Felix Acosta por si y como Apoderado del expresado D. Bern. Pardal en dha Ciu. de Cadiz en quatro de febrero del año proximo pasado de setecientos veinta quinco ante D. Juan Carrega Esno. de Ciu. y de dho dia y mes mill setecientos noventa y seis p. guarto de y dos octavos en dha moneda doble de q se dio por entregada a su voluntad y por no ver su Nuevo Apoderado renuncio la excepcion del dio y leia de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene en cuia forma dio por rota y Chancelada la citada esa. de obligon y nuego y sus testimonios y por ningun valor fuerza ni efecto y por libres a los obligados en ella y sus bienes y por cancelada la hipoteca del Navio sus fletes y aprovechamtos y les otorgo Chancelada en forma p. q pida sus Apoderados la hagan anotar al margen del oblig. de la mencionada esa. para q pueda constar estar pagado y satisfecha la expresada Cant. cuio efecto les da el poder y facultad en dho necesario y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Criado vecino y D. Balthasar de Torres pres-emo. de la Ciudad

Fernando Maria Fernandez de Cordova
y Sandoval

Fernando

Orencio Rodriguez
Escno. de su Mag.

Poder q Ciriaco Thomas Armado
A
D. Pablo Matias
y Mesa q sigue =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomas Armado Negro libre enfermo en este Hospital de S. Juan de Dios estando por mi mismo y como Albacea tenedor de bienes y Heredero de Theresa de Sta Negra mi legitima muger Difunta Nombrado e instituido en el testamento que otorgo ante Mariano Perez Davalos Esno. de S. M. y de Provincia de Abrad. de Cargo y Publico de esta Ciu. hasta en dies y nueve de Diz. del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Reverendo y mo; Paso de esta dispocicion falleció: Otorgo
ponel Tenor dela pres.te que doy mi Poder Cumplido y Lecion bastan
te é irrebocable como por derecho se Requiere y es necesario a d.
Pablo Alcalde y Vclgarejo May.mo administrador
dho Hosp.l de S.r Bart.me desta Ciudad p.a que
en mi Nombre é enel sitio, y como en Rumismo dho y Causa
propria, y mas ajustadas Combenga, pida demande Reciba y
Cobre Judicial ò extrajudicialm.te de D.n Thomas Purcello, y
de sus bienes, y de q.n mas Condro pueda y deva la Cant.d de Dos
cientos p.s Rmpal, y sus intereses de Cierto por ciento que
me deve, y porquenta dhos a mi favor, y de la data theneda
de dhs mi Muger por esc.ra otorgada ante Domingo
Gutierres esc.no R.l su fha en Catorse de Enero de Baño pa
sado Dmil setecientos y Sesenta Rcajando de dha Cant.d
lo que me hubiere pagado a.ta de ella, y Consta de la
pel que le entrego= dando de lo que Recibiere y Cobrare Re
cibos Cartas de pago Chancelaciones, Cesiones finiquitos los
tos, y los demas Rcados Necesarios Con fee de paga ò Re
nunciac.n de la excepcion, y ley de la entrega no viendo de
presente y ante esc.no que dello Cade; y si en Razon de la
dha Cobranza fuere Necesario Contiendas de Juicio pa
rezca enel ante las Justicias y Jueces de S.M. que Combe
nga puedan y deva apedir demandar, y razr executar hacer
Actuar y procurar q.to Combenga que para ello le cedo
Rcunsio y Traspaso todos mis drhos y acciones Real.s y
personales mixtos directos y executibos, y le hago, y
Constituio mi Procura.r Actor, y demandante, y Exponga
en mi mismo lugar y grado prela.n y anexidad con
libre y Gen.l administrac.n y Cobrados que haia los dha

doscientos ps. y sus intereses con la Renta expresada los Combiento en beneficio Real Hazda. à q. los aplico en Primera Instancia de la Caridad, y puntual asistencia que tengo, y espero tener en él: Sala primera y Cumplim.to de lo q. va expresado obligo mis Bienes avidos, y por haver. Y el Otorg.te a q. yo el Escrib.no de S. M. doy fé Conozco así lo dijo Otorgó y no firmó por q. dijo No saber escribir hizolo a su Ruego Un.o de los Testigos q. lo fue Dn. Bartholome Ortiz Luis Medrano, y Juan Ygn.o de Figueroa presentes = Fue testado en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Dic.e de mil setec.tos sesenta y seis. años = A Ruego del Otorg.te y por Testigo

Bartholome Ortiz

Ante mi

Francisco de Alcazaren

no.s de Real Hazda

Depacho
con Dn. Pablo Matheu
y Melgarejo

M.

S.or Marq.s de Castellon =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Dic.e de mil setecientos sesenta y seis a. Ante mi el Escrib.no y testigos parecio Dn. Pablo Matheu y Melgarejo Mar.s y Caballero actual del Hospital de S.n Juan de Dios desta Ciudad à quien doy fee que conozco, y confiesa haver Recibido del Marques de Castellon Thesorero General Depositario por su Magestad de la Real Renta y Estanco de los Tabacos deste Reyno la Cantidad de ciento y tres ps. por todo Comido de seis meses Cumplidos à primero de Oct.e deste presente año de Cuyo importe se da la Carta de pago q. pasé en la Calle de los Fernandez. de Melgarejo Con las demas Acreencias hasta la Corriente, y dan fecha

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ta alaz que llaman de la Guaquilla de S. Mag.
Que vedio por entregado en Sacristía p.r
Por recibo de pres.te Renuncio la
Excepcion del año y leyes de la non numerata
pecunia reprueva y demas del caso como
en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Car
ta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Dant. Enrr Luis Quezano y Juan
Jph de Figueroa presentes

Antonio
Pablo Matute
Escribano

Ante mi
Florencio de Arcaxun
no
s.n de Guanaja

Depacho
A Dn. Luis Carrillo
y Garces.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Dic.e
de mil setecientos sesenta y seis d. Antemi el Esc.no y testigos
Dn. Joseph de Salaberriño parecio el P.e D. Luis Carrillo y Garces Presvitero de
doy fee que Conozco Capellan propietario de la Capellania
que fundo el Ill.mo S.r D.r Feliciano de Sega, y Como tal
Confesso haver Recibido de D. Jph de Salaberri y Tras
la Viña la Cantidad de Ciento que le ha pagado por lo
Corrido de Un año q. Cumplio el dia treinta de Setiem
bre mes de Dic.e y año de la fha del Sobre dho
mil y quinientos y Real Amparo sobre la Ha
cienda que posee en el Valle de Chanchanga a la

D. dicha Capellania. y D. dha Cantidad de dho, por entregado
a su Satisfacion y por no ser mi Recibo Rpre. Renuncio
la excepcion del Año, y leyes de la Nomismonata pecuniarum
prueva y demas del Caso Como en ellas se contiene, y le
Otorgo Recibo y Carta D. pago en forma Con testigos vistos hasta dho dia y lo firmè siendo Testigos Dn. Dn. Evia
Dn. Mezian y Juan Jph D. Figueroa ppre.

Dn. Dn. Larrello

Dn. Orencio de Arcaraz

Enla Ciudad de los Reyes del Peru en treinta D. Dic. de mil y
cientos y setenta y seis a. Antemi el Esc. y Tes. parecio el Dr.
Dr. Pedro Tello de Espinosa Procurd. Gen. de esta Ciud. y
como tal Depositario de una Casa tambo que llaman
de Colcos enla Calle de la Penitencia que mira alla Concurrida alqual doy fee que Conozco, y Dijo que por quanto
por Escr. otorgada antemi entre el Agosto del año pasado de Setecientos setenta y quatro dio en Arrendam.to à
D. Juan Jph de la Vega Bavan el referido tambo por
tiempo de seis a. los quales primeros precisos de
Cumplir, y los dos restantes a la Voluntad del dicho
D. Juan Jph. que havian de Correr y Contarse
desde la fha de dha Escrit.a y por precio de Seis
pesos en Cada mes Como de ella parece, y ahora
en fin de Junio del año proxd. pasado
de Setecientos setenta y cinco el Otorgante declarò
que el precio de dho Arrend.to no lo hera sino
$. al mes, y que esto y nada mas heran los q. debia
Satisfacer el dho D. Juan Jph, desde el dia que

STA Y L PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

empeso para que se cumpla por ver asi Conforme alo mandado por esta Real Aud.a y ser los dhos dos pesos mensales los que siempre han pagado los anteriores Arrendatarios, y es asi que hallandose dha Casa tambo summam.te arruinada, y Con gran.de necesidad de Reedificarse trato el Otorgante Con el dho D.n Juan Jph dla Vega Bazan prece diendo oñn Judicial que hiciere la Referida Reedificacion, y que el Importe de esta lo fuese descontando Con los dos pesos mensales que debe Satisfacer por el Arrendam.to de dha Casa tambo, à que se allanò dho D.n Juan Jph, y empezando la Reedificacion, y hallandola Concluida Con su propio Dinero se Nombro por el Otorg.te y el dho D.n Juan Jph, à Marcos Lucio Maestro mar.o y Alarife para que tasase y apreciase la dha Reedificacion el qual lo hizo en la Conformidad que Consta dla tasa.n orig.l con fha de que se le dio prez.te mer.d y año que me entrego el Otorg.te ami el prez.te Escr.no para que la inserte en esta escritu.a y su tenor ala letra es el sig.te

Aqui la tasa.n dicha

Regulando dla dha tasa.n incorta que lo que ha gastado el dho D.n Juan Jph de la Vega Bazan en la Reedificacion dla dha Casa tambo es la cantidad de Seiscientos Veinte y Vn p.s p.a q.e el dho Don

Marcos Cruzio Maestro Mtro Mayor de Arquitectura Doze q á Visto medido y Reconocido los Reparos Q con Orden q Vso esta en la Calle q llaman dela penitencia Cullo Solar q de Administracion del S.r Don Andrezello y Esposa y los Reparos Son los Siguientes en la Sala Seys tiran dos paños de telas Cada Uno de Sey v.s y media de largo y alto quatro v.s Uno con Una Cabezera y otro en la otra Secubrio esta pieza Con Sus mangles los dos Sobados y los quatro Nuebos Cañas y esteras y en este techo Una Ventana Con Cabezera de Roble Sedey monto la bayuna de esta pieza en Ocho v.s y media de Largo y Seis y media de ancho y media v.a de alto Seseco el Coral de esta pieza de quincha y en Su Seco diez y Nueve v.s delargo y alto Seys v.s y Sele acompaño el pie Con piedras de Rio y barro y en la Cabezera de este Coral Seizo Una Varanda Con maderas Silbestres Cañas y esteras y torta de barro y en este Coral Seizo Un fogon de Adobe ala puerta de este Coral Sele puzo Su aldaba y ala otra puerta por dentro Su Seroso y por fuera Su Candado de Buda y Sobre esta puerta Sele y Asegurada Sobre las puntas delos mangles del techo de dentro Con Cañas esteras y torta de barro - Contra la Cabezera de la Sala Seizo otra pieza dela misma Naturaleza de telas y en ella Seys paños y en ellos diez y Seis v.s de largo y alto quatro v.s Se cubrio esta pieza Con Una Madre de Mangle y diez palos de maderas Silbestres Cañas de Castilla y esteras y torta de barro Sele puzo Su postigo de tabla de Chile Sele puzo Su ventana Cañas de barras y ala puerta Su candado de Buda y Aspollo de Adobe Seleizo Sucoralito Con dos paños de quincha y en Su Seco doze v.s delargo Sele puzo Supostigo Con Sucandado de Seragillo Sele y Yo Su fogoncito de Adobe y Su Varanda de Maderas Silbestres Cañas esteras y torta de barro y Se acompaño el pie dela quincha Con piedras de Rio y barro - Al Costado de dho Coralito Se hizo otra pieza de telas Sulargo Seis v.s Vnateezia y ancho quatro v.s y teezia Setecho esta pieza Con Una Madre de mangle y en Seis diez palos entre maduras Silbestres y pedazos de pinuela Cañas braba y torta de barro Selepuzo Subentana de luz y Supostigo Con Sualdaba por dentro y Sucandado de Seragillo por fuera ayta pieza Seleizo Sucoralito de quincha y en Su Seco Siete v.s y aeste Coralito Selepuzo Supostigo Con Sualdaba y Su candado de Seragillo y Sobre la puerta de Esta pieza Su Varanda ita para apoyarse el Sol para afuera - En el otro lado Seizo otra pieza y para afuera Secorto el muladar del bayuneo del Coral en diez v.s delargo y Seis y quarta de ancho y Seizo Un tabique de onze v.s delargo Con Asentimiento de piedra para Contener la bayuna y en este lugar Seizo Una pieza de quincha de Seis v.s y quarta de largo y ancho quatro v.s y Sin cosemay los dos paños Lo mediania y en Su Seco onze v.s Setecho Con Una Madre y diez palos de Maderas Silbestres Cañas y esteras y torta de barro Selepuzo Subentana de luz Supostigo y Sucandado de Seragillo - Seseco el Coral Grande y en Su Seco quinze v.s de quincha de tres v.s de alto y en Un Rincon de dho Coral Seizo Un Coralito, y en Su dos paños diez v.s de Largo y Sele puzo Supostigo - las piezas enluzidas y blanqueadas y Con Su Sombras de pinturas y blanqueadas por afuera limpias y botado fuera todos los Seys montes ayi delo Cortado del Coral Como delos q Cauzo la obra en Un apozento al Coralito Un postigito y otro dula tienda dela Calle aeste Solar y abiendole dado acada Cosa de por Si Segun Ella es y esta echa el Justo Valor q Semereze aprezio y tazo todo lo arriba espresado en la Cantidad de Seyscientos Nuentiun p.s y Juro a Dios y a esta Señal de Cruz + q esta echa esta tasacion bien y fielmente a mi leal Saber y entender y lo firme en 15 de Diziembre de 1766 a

Marcos Cruzio

Juan Jph de Tembleque dellos, el Otorg.to como tal
Depositario declara por Competente declara
como si fuera fecha en Juicio Con Juram.to de
pedim.to de parte, y de mandado de Juez Compe
tente y Con las Solemnidades en Dro Necesa
rias, que la Tasacion de dha Casa tambo y
Costa de la tasacion inconcusa la hizo el dho Dr.
Juan Jph de la Oza Casas Con ocn Judicial
y de Consentim.to del Otorg.te Con el mismo se hizo
la referida tasacion, y en su Conformidad se
vera ir haciendo pago el dho D. Juan Jph
de los Seiscientos Veinte y Vnp.s de dha tasa.n
Con los p.s mensuales, que deve pagar por el Arren
dam.to de la dha Casa tambo hasta que entre
gue Cubiertos dellos; Entendiendose que la paga
de los dos p.s mensuales del Arrendam.to em
pesó a Correr desde el dia diez Corte pre.te
mes de Diz.e y año de la fecha, y del mismo modo
los Seis años del Arrendam.to

No Corrio.

Un real.

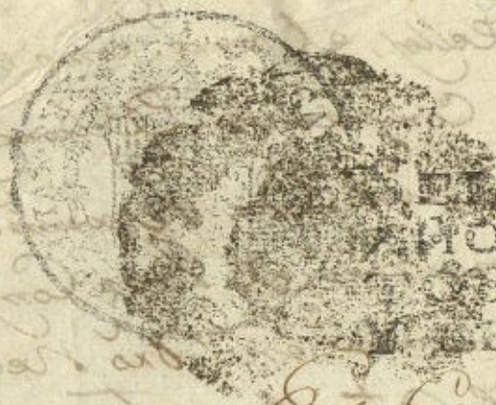

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Dic.e
de mil setecientos y sesenta y seis a.s Antonio de
Declara: Ter.o y tgõ. parecio el d.r d.n Pedro Tello de
Con Pedro Tello Espinoza procura.r Gen.l de esta Ciud.d y como tal Depos-
tario de Bna Casa tambo que llaman de Colos en la
Calle de la Penitencia que sale alla Concurrida, a-
gual doy fee que conozco, y Dixo que por quanto por
escritura Otorgada ante este en treze de Agosto del
año pasado de Setecientos sesenta y quatro dio en
Arrend.to a D.n Juan Ign.o de la Vega Baran el
referido tambo por tiempo de seis años, los qua-
tro primeros precisos de Cumplir, y los dos Gra-
ces a la Voluntad de dho Don Juan Ign.o que ha-
bian de Correr y Contarse desde la fecha de
esta Escr.a y por precio de Quinientos p.s en Cada Un
mes, como de ella parece. Y para Mañana en
nueve de Junio del año proximo pasado de Se-
tecientos sesenta y cinco el Otorg.te Declaro que el
precio de dho Arrendam.to solo seria dos p.s al
mes, y que esto y nada mas, seran los que devia
satisfacer el dho D.n Juan Ign.o, desde el dia q.e
empezo, hasta que se cumpla, por ser asi Confor-
me a lo mandado por esta Real Aud.a y por los

dho dore ps. menvales los que siempre han pagado los antezesores ãrrendatarios; Ves assi que desde el dia dela fha dela Cuenta exa. del Arrendam.to hasta el dia Diez de Dzre del Referido año de setecientos seventay quatro, no entrò el dho d. Juan Iph en la posesion de dha Casa tambo por hauer estado en litigio, y sido la paga deste tpo de cuenta del antezesor Arrendatario, y que hauiendo entrado D.n Juan Joseph en posesion de dha Casa tambo el expresado dia diez de Dz.e de setecientos seventay quatro, hallandose dha Casa tambo sin mmam.te arruinada, y Con precisa Necesidad de Refaccionarse trato el Otorg.te con el dho D. Juan Iph de la Vega Davan, precediendo ãn Judicial que hiciese la Referida Rfa.n y que el Importe della lo fuese descontando Con los corresp.s menvales que deve satisfacer por el Arrendam.to de dha Casa tambo, à que se allanò dho d. Juan Iph, y emprendio la Refaccion, y hauiendola Concluido con su proprio Dinero se nombrò por el Otorg.te y el dho d. Juan Iph à Marcos Lucio Mtão de obras y Alarife de esta dha Ciud. para q.e tasase, y apreciase la dha Refaccion el qual lo hizo en la conformidad que consta de la tava.n Original Con dha de quinze de este pres.te mes y año de la, 11na que me entregò el Otorg.te ami el pre sente Esc.no para que la ynserte en esta Esc.a y su tenor ala letra es el sig.te

Aqui la tava.n del ynserto

Hauiendo dela dha tasacion ynserta que lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIEM-TOS SESENTA Y SVATRO, Y SESENTA I CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que ha quedado el Dho Dr. Juan Ygn de la Vega Bavan en la Vsacion de la dha Casa tambo es la Cantidad de Seiscientos Pesos Vn. para que el dho D. Juan Ygn se Vse Combalve de ello, el Otorg.te como tal Depositario declara por competente Declaratn como vista fuera fecha en juicio con Juram.to a pedimento de parte y de mandado de Sues Compecente, y con las solemnidades en dho Vsevanzias que la Vsacion de dha Casa tambo que consta de la tasacion incanta la hizo el dho Don Juan Ygn de la Vega Bavan con asn Judicial y de Conventim.to del Otorg.te y que con el mismo se hizo la Vsenida tasacion, y en vna Conformidad se devera ir haciendo pago el dho D. Juan Ygn de los Seiscientos Pesos Vnps. de dha tasacion con los doze ps. mensuales que deve pagar por el Arrendam.to de dha Casa tambo, entendiendose que los seis años por que se le arrendo le empezaron a correr y contarse desde el dicho dia diez de Dic.re de Setecientos sesenta y quatro, y desde dho dia en Vsu Cargo la paga de los doce ps. Cada mes, con los quales se hade satisfacer de los Seiscientos Pesos y Vnps. quedados en la Vsacion, sin que halla que este entendido de ello se le pueda pedir Cos

alguna el precio de dho Arrendam.to y la fir
meza y cumplim.to de lo que va expresado como
tal Depositario obliga la dha Casa tanto en
la mas bastante forma de dro, y assi lo dijo
obsrvó y firmó siendo testigos Bartholome
Evia. Juan Jph de Figueroa y Luis Moreno
presentes
D.n D.r Isidro Fita

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
n.o y de su Mag.d

Poder y Real
por Plenos.
Maria Fern.z de
Cordova y Vande

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª
Maria Fernandez de Cordova y Vande viuda del Ge
neral Dn Alonso Cato Enriquez de la Raxoa caballero que
fue del Horden de Calatrava vecina y que de esta Ciudad
de los Pleyes de Perú otorgo por el thenor de la presente
que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere
y ser necesario a Thomas Lopez Camacho del Numero de esta Dn Audiencia generalmente
para entender mis Pleytos causas y negocios civiles
y criminales Eclesiasticos y seculares movidos
y por mover que al presente tengo y tubiere en
delante contra qualesquier personas y vnos vie
nen y los que contra mi y los mios se vinieren demandando
como defendiendo cosas que no valga ni responda
a mi accion demanda ni excepcion que ponga sino que primero
sea notificado en persona y la haya contestado
y conviniendo de ello parezca ante las Justicias y
Tribunales de S. M. Eclesiasticas y seculares Audi
encias y tribunales y con derecho pueda y deba
y haga poner y presentar demandas peticiones
pedimentos requerimientos citaciones protestos
protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos y desembargos y convenimientos y todas
y qualesquier autos y remates de pleitos
pida y aya la posesion y amparo de ellos presente
testigos escripturas y otros papeles y recados

Ta real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS VATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

que pida y raque de Poder de quien lo tenga pida y requiera los q se ofrecieren y aque mande mienos se prouicien en Causas de Justicia Regulariar; y de Excomunion y reuerencias hasta las Sentencia que haya lea y publicar donde y quando conuenga a abone cada contradicha dicha de nulidad reca se fuese acuse procure procesos adiciones ofrezca y Sentenciar interlocutorias y definitiuas las favorables conciencia y delas en contrario apele y suplique recipias interuencias de decisiua y apartes de Autos quando le pareciere conuenir y finalmente haga todos los demas actos y diligencias Judicial y Extrajudicialmente conuenga hasta q Dios Nuestro Señor sea seruido traer a su Real Poder que para lo referido y lo q de el dependa y sea necesario sea Poder y lo otorga con libre y general Administracion y con las clausulas de costumbre en tal necesarias y la firma y cumplimiento de lo que en virtud de este poder executare obligo mis bienes auidos y por auer con poder y sumision a las Justicias de su Magd en forma de Dho = Fue echo en la Ciudad de los Reyes de Peru en treinta de Diciembre de mill setecientos sesenta y seis A. y lo otorgante que aquien doy fee conozco. assilo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de Arteaga no Juan Joseph Figueroa y Bartholome Dia presentes =

Doña Maria Fernandez de Cordova

y Sandoval

Ante mi

Fernando de Arteaga
no
de Reynos

Blanca

Seis reales.

SELLO SEGVMDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y CINCO

Fiansa.

IRVI PAPA LOS AÑOS

E 1766 y 1767

Dr. Fran.co Bezares y otro

A Dr. Josef de Vega. Bazan=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil setecientos sesenta y siete años Antemi el escr.no y testigos parecieron Dr. Fran.co Bezares, y Dr. Fran.co Velasques yllana, Vecino, y del Comercio desta dha Ciud. aquienes doy fee que conosco, y Dixe rongua por quanto hasiendose mandado por el Exmo. Sr. Virrey y Señor Regnor que las Bulas de la Santa Cruzada se Vendan en Almacenes de los Caxones, ó tiendas de la Plaza mr. desta Ciudad, con cuio motivo el Thesorero Dr. Joseph de Vega Bazan que tiene su tienda Tabaqueria en la esquina del Sr. Arsobispo en la Plaza ma. Solicitó al Sr. Thesorero Gen.l para que se pusiesen en su tienda ricas Bulas para su expendio; ô fianzando sus Rentas hasta en la Cantidad de Seis mil ps. y ofreciendo alos Otorgantes por sus fiadores, y hasiendose azetado por dho Thesorero Gen.l y prevenido que otorgase la fianza, los Otorgantes por hacer este beneficio al dho Then.te Dr. Jph de Vega Bazan han venido en ello y poniendolo en efecto como ciertos y savedores de Dro, y de lo q. en este Caso les Combiene hacer ambos a dos juntos de mancomun y a voz de uno, y cada uno de los dos de por si, ê por el todo in solidum Renunciando como especial, y expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Reis devendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidi Iussoribus, y el beneficio y Remedio de la dibicion, y demas leyes fuero y derecho que deven Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se Contiene, y desaso de dha mancomunidad otorgaron que fiaban, y fiaron al dho The-

D.

riente D.n Joseph de Vega Bazan, y à favor de Su Mag.d
y se obligaron en tal manera que el Reino dho daria pron-
ta pantual, y entera Satisfaccion de todo el Importe
de las Bulas que se le entregaron por el S.r Thesorero
Gen.l para que las espenda a esta Cuenta, y si assi no lo
hiciere Cumpliere los otorgantes pagarian las Costas
que hubiere hasta en la Cantidad de Seis mil p.s y no mas
luego que se le mande sin aguardar para ello Termino
ni Plaso alguno Como sus fiadores, y llanos pagadores
que se constituyen, haciendo Como para ello hacen de
y Negocio ageno Suio propio, y de libre deudor, oblig.n
y sin que contra dho D.n Joph de Vega Bazan, y sus
res, ni otra Persona alguna, ni los Suios prevenga,
se haga diligencia, ni excursion, ni otro Acto alguno
fuero ni de dro por que este beneficio y Remedio con del de
autenticas exporias, y exporsas, especial, y expresam.te Renun.
todo lo qual dixeron que Cumplirian, y pagarian llanam.te y
Reino con las Costas, y daños de las Cobranza: A cuia firmeza
Cumplim.to obligaron sus Personas y Bienes havidos y p.r haveres
ron Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Sus Mag.d de
quier partes que sean y en especial a las desta dha Cuid y
se à cuio fuero y Jurisdiccion se sometieron obligaron
Renunciaron el Suio proprio fuero domicilio y Vecindad
la ley que dice que el acorde deve seguir el fuero del Reo &.
Rogerio los executen Compelan y apremien como p.r Sent.a pas
da en cosa Jusgada Sobre q.e Renunciaron las demas leyes
y dro de su favor y la gen.l q.e lo prohibe: En lo qual lo dixeron otorga
y firmaron siendo Tgos Dn.t Felix. Luis Medrano, y Co
Marques pres.tes

Fran.co Velarde y Cantabro

Fran.co de Bezares

Antemi

Ante mi

real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
TMTOS Y SESEMTA,
SESEMTA Y VNO.

Poder Tecion y Lasto
p.r D. Pedro Thomas de Vengara

Molina

A

D.r Pedro Thomas de Vengara=

PAPEL SELLADO PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Enero de mil sete-cientos sesenta y siete ante mi el Esno y testigos parecio D.n Juan Antonio de Molina a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto el otorg.te y D.n Fernando Ramon de Vengara Junios de mancomun, y cada uno in solidum se obligaron a favor de la S.a D.a Maria Ynes de Cardova por la Cantidad de Dos mil ciento Veinte p.s por Plazo de Año, como parese de la Escr.a que otorgaron ante mi en Veinte y seis de Abril del Año pasado de mil setecientos y sesenta, y habiendose Cumplido dho Plazo y Cumbino el otorg.te la dha S.a D.a Maria de la paga de dha Cantidad en virtud de la mancomunidad, y de la hubo de Satisfacer sin embargo de que el prin.l deudor el Nombrado D.n Ramon de Vengara, y le chanselo la Referida Escr.a con el Rezid.o el dia ocho de Julio del Año pasado de mil setecientos sesenta y dho ante mi dandole al otorg.te Poder Cecion, y Lasto para que Pidiese y Cobrase del dho D.n Ramon prin.l deudor los mencionados dos mil ciento Veinte P.s Y Respecto de que el S.r Pedro Thomas de Vengara hermano del dho S.r Ramon, le ha pagado al otorg.te los dho dos mil ciento y Veinte p.s que Cargo para su hermano, y le ha pedido le Carta de pago Poder Cecion y Lasto para Pidir, y cobrar del suso dho conosciendo ser Justo ha venido en ello, y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorga que Confiera haver Recibido del dho D.n Pedro Thomas de Vengara los Referidos dos mil ciento y Veinte p.s que pagó y Cargó por el dho S.r D.n Ramon su hermano de que queda por entregado a su Satisfaccion y Voluntad, y por no ver su Recibo de presente Renuncia la excepcion del Año y Leyes de la non numerata pecunia sup.ra prueva y demas del Caso Como en ella se contiene: Y en la Conformidad le otorga al dho S.r Pedro Thomas Carta de pago Poder Cecion y Lasto p.a q.e Pida

y sobre el dho D.n Fernando Ramon de Texeda su hijo
los mencionados dos mil ciento y veinte p.s que por el pago
lasta dando Carta de pago y los demas q. Aiudo Necesario
y pareciendo en juicio viento Necesario Concesion de
de sus dho y acciones y lasto en la mas bastante forma
de d.o y assi lo dijo otorgo y firmo viendo todos Basto
Evio. Luis Medrano, y Joseph Marques presentes—

Juan Antonio Molina

Antemi

Orencio de Aguirre
no
Publico

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Alfz. Juan de M
rua Alcaide de Alcantarilla y Alfz. p.or en el Rey. nro. actual Renta
del Peru: otorgo por el tenor de la p.ta q. vendo y doy en Venta R
D.n Juan. Dasa Viuda de D.n Juan Jph de Pozas, un Negro mio c
ro Nom.bre Juan. de Carta Angola de edad de poco mas de diez y
año que tiene y confiesa Dueño se compro del R.no de Ch
y lo Vendo, con mi Esclavo Cautivo sujeto a seruidumbre, y
bre Obligo. empeño é hipoteca, quenolaciene, y sin asegun
lo como no lo asegura de ning.o Vicio Tacha ni defecto ma
de que adolezca el dho esclauo y bien en precio y quantia
de quatrocientos y cincuenta p.s de a ocho r. que por el dado en r. Recontado Con que mediante q. por esta q. dho
y Poderio y por no ser su Recibo de pres.te Renuncio la ex
de Año y leyes de la non numerata pecuniae prueua, y
mas de Caso como en ellas se contiene; de los dho
esta Ciu.d y su Alcabala pongo de Cargo de la Comprador
mediante lo qual me desisto quito y apongo del Dho y a
propiedad dominio y señorio y otras Acciones r. y Pos
que a dho Esclavo tengo y me pertenezcan, y todo con el
sado Renuncio y Traspaso en dha D.n Juan Dasa, y otg.
Poder y Causa suficiente. y como R. Vendedor me obligo a
eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta con el mano
que a dho y entrego dho Esclauo Negro sano y no q
tado puesto en mi poder sin embargo ni Contradic

Un real.

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

671

por ninguna Persona Causa ni Razon que sea, y si sele pusies
se ó moviese luego que de ello sea Conste, y me
sea saber en persona saldre a la Causa y tomare
la Voz y Defensa del tal Pleito ó Pleitos y mi Corta y esperas lo
requiere, forescre y acabare hasta le dejar y que quede con dha
efectivo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
y Vencasselo no pudiere la Volbere y pagare los dhos quatrocien
tos y sing.ta y que tengo Recibidos con mas los Costos daños y
juicios y menos Cabos que en Razon dello se le requieran, y se
crecieren con las de la Cobranza: A cuia firmeza y Cumplim.to obli
go mis Bienes havidos y por haver en forme adho puedo y debo
de Dar: Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su
Mag.d de Qualesq.a pues que sean, y en especial a las de este Parti-
cipado a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio
el mio propio fuero domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el
Juez competente sea el del Reo y q.e alo Menos me conbengan como
para sentada parada en la Ciudad de Leon Cuidad Sobre q.e Renuncio las
demas Leyes fuero y Dro Remedio y la Gral q.e lo prohibe: En testimo
nio de lo Contenido otorgo esta Carta y la firmo en q.e Cas
se de la Ciudad de Leon en dho dia mes y año Siendo Testigos
de lo dho y entendido otorgo que la Recibo en mi favor los Bienes
como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprado el dho Rocino ma
Castaño Rapolano y de la edad y Herida en el precio dho en que
vinieron y tasaron q.e tengo pagado como tambien todo lo demas de esta
Carta y Recibo q.e dho Esclavo me entregado y renuncio las
Leyes del Entrego q.e hable en mi Contra y la q.e dice que
el Pleito se Case en Cosa juzgada en Razon de lo qual otorgo esta
Carta de Venta en la Ciudad de Leon a
Dos dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y siete a
nos testigos que fueron presentes a lo dho y fir.on como lo firmo el Rr.
Dr. Juan de Arroyo y por la Parte del Otorgante no firmo por no
saber y a su Ruego lo hizo un testigo y
lo fueron D. Angel Marcelo Ciu.d Bent.o Garcia y Phelipe Prz
Ante mi Juan de Arroyo
Angel Garcia Ciudad

Ante mi
Fran.co de Alcarzun
no
de Su Mag.d

Vapaze
ebs.or Dn. Josep.
Antonio de Villal
ta y Nuñez
A
Dn. Luis Josep
se sea cumplido
s.m Fiaz.o =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en nueue de Enero de mil se-
senta, y seis a años ante el Esc.no y test.os el S.r D.r Josef Antonio
de Villalta y Nuñez Alc.e del Crimen de esta Aud.a y Aud.a ag.do y
fee conosco, y confesso hauer Recibido de D.n Luis Josph de San-
tiago la Cant.d de nouenta p.s por lo corrido de vn año, y seis m.s
q.e se cumplieron el dia primero de Nou.re del año proximo pasad.o
de Setecientos y sesenta, y seis de Censo impuesto a fauor de
S.n Dom.go de sobre la Casa que quedo por bienes de D.a Catalina
Duran, y Arguelles, y fue del Prouedor gen.l D. Pablo de Ar-
trayo Concha del Orden de Calatrava y esta a la buelta de los
Casas del Fr Conde de las Torres en la Calle de S.to Domingo de
esta Ciud.d de dos mill p.s a rason de Ates p.s ciento cada Cassa por
el dho D. Luis Josph de Santiago por hauerla comprado de
los Herd.os D. Mig.l de Rozas hijo, y heredero de la dha D.a Catalina
Duran, y Arguelles, y dichos nouenta p.s se dio por entregado
S.n dom.go, y p.r nosotros el.te su Real Renuncio la Ley del or-
y leies de la nouissima pecunia, y certifico a mi pueblo, y en
forma del caso como en ella se contiene, y lo otorgo carta de pago
forma con juramento hasta dho dia, y lo firmo siendo tes.os
Don Joseph Antonio de Villalta y Nuñez

Entenro
Orencio de Arcaxun

Ante mi
Nicacio Dorado
Rl
D.a Petronila de Lago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Nicacio Dorado Ve-
cino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que
y doy en venta a D.a Petronila de Lago que esta pres.te Vn Negro
Esclauo Cautibo nacion de Berbesim.e nombrado Thomas Cri-
llo que huue y Compre por Esc.a otorgada Ante Gabriel de Ca-
sabal Esc.no R.l en fha en primo de este del año pasado de mil
setecientos sesenta y dos del Liz.do D.n Joseph Ant.o Velarde y Ri-
ña, y asi lo vendo por mi Esclauo Cautibo nacion de Ber-
dumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca,
no tiene y sin ello asegurar como no lo asegur-

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ningunos vicios tachas ni defectos en forme
padez Publicos ni Secretos mas Eg.e al parezca al
presente es cano y bueno en precio y quantia de doscientos p.s de
ocho d. que p.r su Valor me hadado en r.l.s de Contado Eg.e en que doy
p.s entregado amy satisfaz.n y Voluntad, por hauerlos Recibido en
preser.a de Pres.te Escr.no y testigos Renta Carta, Eg.e yo el Escl.no Jose
guelos Recibio enladha mi preser.a Contados, y en Numero Cabal, yo
dho Escrivano lo Conozco asi, y esta Venta le hago Con la Condicion
Eg.e dho Esclavo no pueda ser Vendido en mar Cantidad g.e la de lo
dho doscientos p.s y g.e en dandolos p.a Libre, ó Vente vela hande Recibir
y otorgar el Instrum.to Correspond.te sin embargo alg.no y los dhos
dha Alcab.a los hemos pagado por mitad: Mediante lo qual me
desisto quito y apartto mi dho y accion propiedad Dominio y Se
norio y otras acciones Reales y Personales que a dho esclabo tengo y me pon
tenecen y todas Con el lo cedo Renuncio y traspaso en ladha d.a Persona
la Esclavo y en.g.a su Causa hubiere, para que haga y disponga de el con
ladha Condicion Como de Cosa suia propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo Como lo es el dha Renta escritura g.e hago
voneborgo, para lo qual y en señal de posesion y p.a titulo y Voridad.a
tradicion selo tengo entregado y le otorgo esta Con clausula de
Constituto en forma. y me obligo a la evicion seguridad y sanea
m.to de esta Venta en tal manera g.e ahora y en todo tp.o le se
ra cierto y seguro dho Esclavo puesto ni movido pleito embar
go, ni Contradicion por ninga Persona causa. ni razon g.e sea
y si le le pusiere ó moviere luego que dello me Conste y mesea
dho saver en persona, salgo de la Causa y tomare las Voces y de
fensa del tal Pleito ó Pleitos, y ami Costa y espensas los se
guire fenesce y acabare hasta la Sason, y que quede Condho
Esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere y saneandolo no pudiere le Volbere y pagare los dhos
doscientos p.s que tengo Recibidos con mas el importe de la mi
tad de la Alcab.a que ha pagado, y las Costas daños y menos
cabos que en Rason de ello se le siguieren y Recrecieron
Con las de la Cobranza = Renuncio firmeza y Cumplim.to obli

po mi Persona y Bienes havidos y por haver= Y estando pres.te al
Contenido en esta Esc.a yo la dicha d.a Petronila Lagos habiendola
oydo y entendido otorgo y la acepto en mi favor como en ella se
Contiene. Y Recibo en mi Poder del dho Negro Thomas Criollo
en el precio de los dhos docientos p.s que tengo pagados con mas la
mitad del importe de la Alcab.a y Con la Condicion q.e dho Esclavo
no pueda ser Vendido en mas Cantidad, y q.e en dandola por
bre, ò Venta sele hade Recibir y otorgar el Instrum.to Correspon-
diente sin embarazo alg.o Y dho Esclavo mediante por entregado
y Renuncio las Leyes de la entrega para no ser Pres.te ante; y hago
cion y Donac.n intervivos, è irrevocable Con las Solemnidades q.e
por dro del M. R. P. M. fr. Juan Jph de Soria del Horden de Pred.res
dor. del Referido Negro Thomas Criollo p.a q.e le sirba y lo tenga
asu disp.n durante su Vida, y si en el termino de ella le pres-
piere, ò pareciere Combeniente Vender dho esclavo lo pueda
cer sin embarazo alg.o Pues dicho los docientos p.s en precio
que haga de ellos lo que le pareciere, y si el dho M. R. P. M. fr. Juan
Jph durante su Vida no hubiere Vendido dho esclavo, y lo mantu-
biere en su Poder hasta su fallecim.to en este Caso hade Volber
a mi dominio p.a q.e yo haga y disponga de el lo q.e me pareciere,
esta Conformidad le hago la expresado Donac.n la q.e doy por in-
sinuada, y Legitimam.te manifestada, y Renuncio la Ley del Ordena-
mientos Sueldos aureos q.e el dho permite dar y donar p.r q.e declara
que esta no esede y Cabe, porque me quedan Bienes Suficientes
p.a Sustentarme Conforme mi Calidad, y me obligo à haverla p.r firme
hora y en todo tp.o y a no ir ni Venir contra ella en manera alg.a
Antes firmeza y Cumplim.to obligo mi Persona havidos y p.r haver
Y Ambos otorgantes damos Poder Cumplido a las Justicias y Jue-
ces de su Mag.d q.e de el dho Referido no executen Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes
xos y dros de nro favor y la General que lo prohibe. Y
tando presente al Contenido en esta Esc.a yo el dho R. P.
fr. Juan Jph de Soria haviendola oydo y entendido otor-
guela acepto en mi favor segun, y como en ella se Con-
tiene, y estimo y agradesco la dona.n que me hace de
esclavo la dha d.a Petronila en la Conformidad que es-
expresada= Que es fecha en esta Ciudad de los
Reyes del Perù en diez y seis dias del mes
de Enero de mil setecientos setenta y

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

y Cierre años. Hor otorgantes á
quienes yo el presente Escribano
Rl Cruz Mag.d doy fée conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
viendo Testigos Bartolome Ruiz Luis Medrano, y yo.
fernando Taboada pres.tes

Ricardo Dorado

Dn. Petronila de Lagos

Dn. Juan Joseph Soria

Ante mi

Dn. Bernardo de Alcazaren
y Bega Rubio

Vezindad
Dn. Joseph de Veda
Bazan.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Thenn.te Dn. Joseph de Veda Bazan Alvarez Thenedor de bienes, y heredero de D.a Graciana Margarita Marrique de Lara nombrado por tal en el testam.to q. otorgó ante el presente Esn.o su fha. en cavorze de Julio del año pdo. mil setecientos sesenta, y veis bajo de una disposi.on testamentaria = fallecio = Otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta al S.r D. Joseph Antonio Tinco Menendez Pres.to que est.a presente un Negro nombrado Miguel Criollo de edad de quarenta, y un años que quedo por bienes de la dha. D.a Graciana q. lo hubo, y compro el mismo S.r D. Joseph Antonio Tinco por Esn.o otorgada ante el presente Esn.o su fha en veinte, y tres de Mayo del año pdo. de setecientos sesenta, y cinco, y dho vendo por Esclavo cautivo, sujeto á servidumbre, y por libre de cobligacion empeño enagenacion q. no la tiene, y otro si dho vendo con todos sus usos, y costumbres, y quanto le pertenece, y pertenecer pueda de hecho, y de derecho, y acciones al pres.te esta vendo, y bueno, libre de la accion de Redivitoria en precio y quantia de doscientos

veinte ps de ocho rr. que por su valor me ha dado en d. de contado
que me doy por entregado a mi voluntad, y por
ver su recibo de presente renuncio la ex. de dho, y leies de
nonumerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso
mo en ella se contiene, y es cabeca, y Corrg. de esta esc. q. dho
clauo no hase pose ver vendido en mas cant. q la de los dhos
ciento veinte ps.= Asegurando lo qual como tal Albacea, y tenedor
della dha Graviana me obligo, y a sus bienes de dho, y acion
bienes dominio, y posesion, y otras acciones r. y personales
dho Esclauo tengo, y me pertenesen, y todo con el lo cedo renun
y traspaso en el dho d. d. Joseph Ant.o Junco, y en su causa hu
se para q haga, y disponga de el con la dha Condn como de cosa
propria auida, y adquirida con tan buen, y leg.mo titulo de v.ta con
lo es el de esta esc.a por lo qual, y en renal de posesion, y por titulo
de verdadera tradicion q. le tengo entregado, y le otorgo esta con
sula de Constituto en forma, y como tal Albacea, y tenedor della dha
Graviana me obligo, y a sus bienes a la evicion y saneamiento de
de esta v.ta en tal manera q el dho Esclauo ahora, y en todo tiempo
se sea sano, y seguro, y no quitado ni sobre el puesto ni mouido
pleito embargo ni controuersia p. ninguna parte causa ni razon q
sea, y si sobre ello pusiere o mouiere pleito q de ello me conste, y sea
de mi cuenta q sea de pagar de la publicacion de prouanzas, salario de
Causa, y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y como
ta, y de todas lo venciere, y ganare, y sacare a paz, y q
con dho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si ansi no lo hi
se, y no cumpliere no pudiere le boluere, y pagare los dhos docien
veinte ps q tengo recibidos con mas las costas daños, y menoscab
que en razon de ello se le siguieren, y recreciesen con la
la Cobranza Real hacienda y cumplim.to obligo los bienes
dho Albaceazgo hauidos, y por hauer= Y estando pres.te ale
tenido en esta esc.a dho d. d. Joseph Antonio Junco
en su persona oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi fauor
y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho
clauo del nombre Costa y nesas rebeuda en el precio de
dhos docientos veinte ps. que tengo pagado libre de la accion
de recibirlo otra, y con la Condn de no poder ver vendido en
mas Cant.a, y de dho Esclauo me doy p. entregado y renuncio la
leies de la entrega p. no ver hecho= Que es fha En la

En el Pueblo Nombrado S.n Juan de Cocha, Provincia de Cafatambo, En dos de Diziembre de mil y ochocientos y setenta y seis, ante mi D.n Pedro de Flores Alcalde Ordinario de este Pueblo, y testigos, a falta, de escribano, parecio Don Victoriano Tuca, vecino deste Pueblo, a quien doy fee, conozco, y parece ser de edad de mas de veinte años, y dijo que el Señor Conde de Monteblanco, Caballero de la orden de Santiago, y residente en la Hacienda Nombrada Quaico, a quien dijo conozco, y otorgo que vendia y dio su poder Cumplido, cuanto de Dro de Derecho se requiere y es necesario, al D.r D.n Pedro de Balda, residente En la Ciudad de Lima, para que En su nombre y representando su persona, le obligue a favor de cualesquiera otras personas Compañeros, y Comunidades, a la Cantidad, de Sesenta mil pesos, que tiene recibida y Credito, del señor otorgante, Con los premios, Cinco reales que ajustare, dando por entregado, de la Cantidad, que asi tuviere En su poder del señor otorgante Confesse y haga la Declaracion de la peruana y Leyes de la Entrega, siendo de presente, y ante Dios, que de ello doy fee, obligando al señor otorgante, a que asi de la dicha Cantidad a los tiempos y plazos, y en las partes y Lugares que ajustare Con los premios Cinco reales, que Contratare, otorgue Con el señor escriptura, o escripturas y Cartas necesarias, por ante qualesquier

o Real, Con las Clausulas. ynsertas, fuerzas y firme
zas q̃ se requieran, que de la suerte y manera que
por el Sho D.n Jph de Balza fueren fhas, en su favor, otor
gante las hace, otorga aprueba, y ratifica, y se
obliga acerlas y pasar por ellas Como hallo otorg.
miento presente fuere: que el poder que para lo re
ferido se requiere, y es necesario sea de la clase y otorg.
Con libre, y Gral administracion, y Con la relev.
cion de costas en Dho necesarias: y a la firme
za y Cumplimiento, de lo que en virtud de este po
der se ejecutare.
der, y obliga sus bienes avidos y por aver, Con poder
dad Justicias y Jueces de Su Mag.d para que me
ejecuten a su cumplimiento, Como si fuere por sente
cia pasada, en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio las Leyes de mi fuero y Dho, de mi favor y la pra
g.ca que lo prohibe, y assi lo dijo otorgo y firmo Juntamente
Conmigo, Dho Alcalde, y los testigos q̃ se hallaron pre
sentes, que lo fueron el Mro D.n Pedro Flores; D.n
Pedro Carrillo, y Albornoz, y D.n Manuel Tama
yo. Vale en papel Comun a falta de sellado, y
por no saber firmar Dho Alcalde, lo firmo a su
Ruego D.n Juan Ant.o Carrillo, y Albornoz = En
tre renn.s = ejecutar = Vale =

Alcalde

El Conde de Monte Blanco

Juan Ant.o Carrillo

Pedro Carrillo

Pedro Flores

Ante mi, Manuel

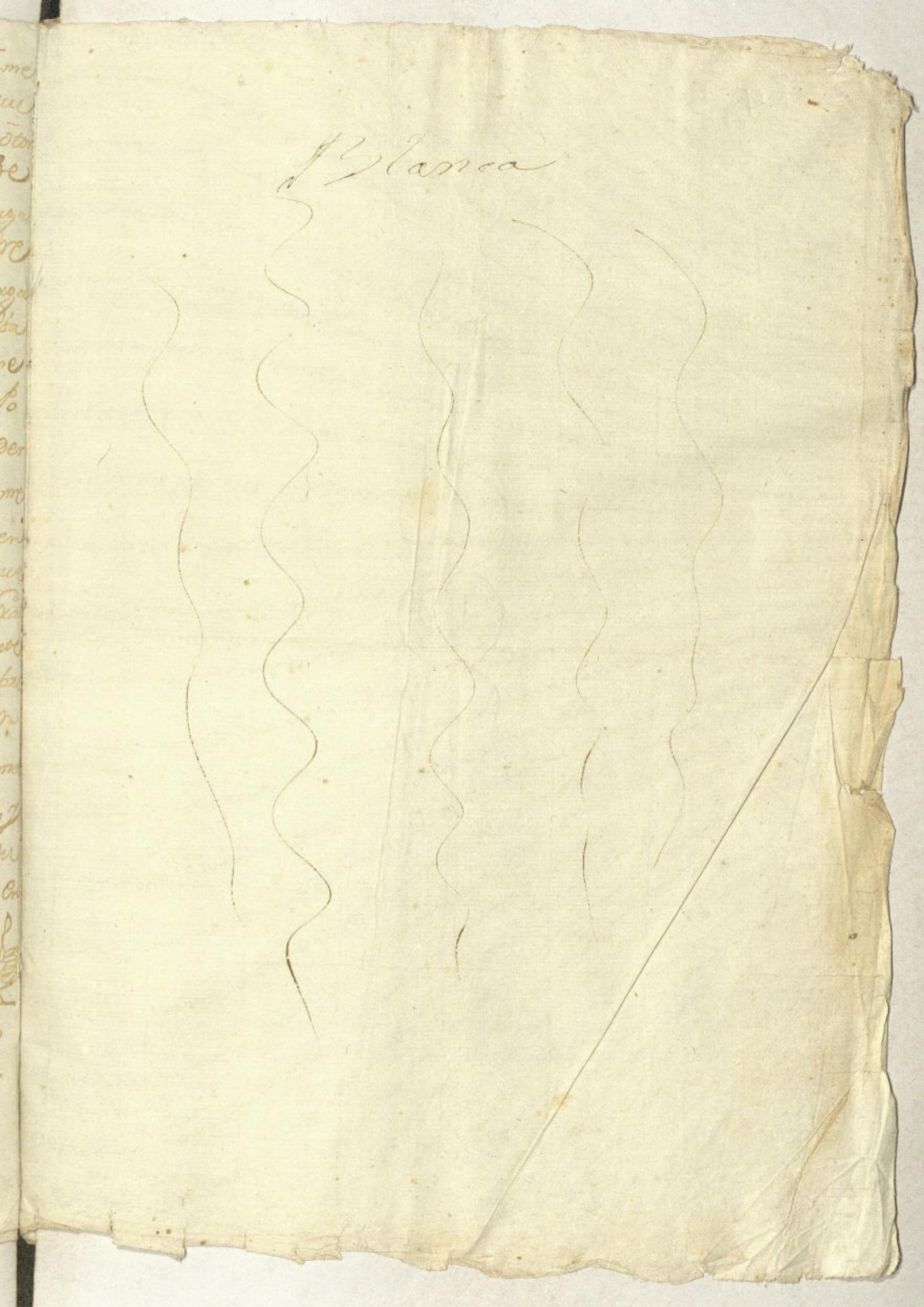

Un real.

SELLO TERCERO, VE
AL. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767.

6 7 8 7

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Valentin de Arzubi Reciente en esta Ciu.d por el Rey nro Señor y Dn Joseph Ximenez de Salba en nombre del Sor Dn Luis de Velasco y Salazar, y Dn Juan Manuel de Ulloa Conde de Monte Blanco Caballero del Orden de Santiago, y Gouernador que fue de esta Ciudad de Valdivia, y en virtud del poder que me dio, y otorgo en el Pueblo de Yntio de Septiembre de este año pasado de setecientos y sesenta y seis ante Dn Juan de Cochar Prou.or de Cayaranbo en dos de Diziembre de dicho año pasado de setecientos y sesenta y seis ante el Escno Dn Pedro Flores Alcalde Ordinario de dho Pueblo y testigos de asistencia de falta de Escno que ordinariamente entrego al Sor Corregidor para que en virtud de dho poder en esta Ciudad y su tenor de la letra es el siguiente

Aquí el poder de enfrente.

Y en virtud de dho poder en mi presencia y de los testigos de asistencia parecio el dho Dn Joseph Ximenez de Salba y dijo que en virtud de dho poder que queda inserto

Un real.

CARLOS TERCERO, VM
DE, AMOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO, &c.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

y vecin pe Rosolio Dgo amº parte bajo de dha mancomunid. y fianza de
la pagado ores y Sta [illegible] rrenes, Rocaton, y Salavar ō ag. como ba el
lenton de Angulo tresado de poder y Causa jubicial puesto, y pagador en es-
quince mill pˢ y Sᵗra dha Ciu, por Cuenta Costo, y Riesgo dhos dos, y vin pex
conde de monte
blanco a cavar sho pueblo de esta alguaᶜᵃ, y dho en otra qualquiera parte, y
como fiadores lugar q acᵃ el dho Dⁿ Valentin, y al Rᵗᵉ exido Sr. Conde se
mancomunan
los vecinos y obligan nos bienes, y remanentes, y los bienes de qualquiera de los
mill ochocientos dos se saben estan presentes ō aunentes llanam, y sin
ochenta y seis pˢ pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza sa
reptanedo el fuero
plimiento de lo mᵈᵒ dho dia de la fha de esta esᵗᵃ en un año, y allí mismo
cionados que para ello obligo Yo el dho Dⁿ Valentin ē Yo el dho Dⁿ Joseph de
y trez mill ochos
cuto ochenta y seis Salva ō digo al dho Sr. Conde mⁿ pte bajo de dha mancomunᵈ
pˢ lera poder q y fianza apagarle a dha d. Jolpha el Interes de veis pues
cion y Salvo de
dho Conde pdgue to de dhos quarenta mrs pˢ del Rᵗᵉ exido plazo de un año, y
los escritura y cosa q si cumplido este no vele vais acuse la Rᵗᵉ exida Cantᵈ y
del dho Dⁿ Valen
tin mas q no les paga sus intereses por el mal tiempo q ve almorzase la paga
y Salva con mayor satisfaᶜᵒ yo el dho Dⁿ Valentin, y el dho Sr. Conde el mismo
interesar q cosa
ran desde hoy en adelante de veis pues hasta el dia dha Rᵗᵉ paga vin
adelante hasta Real pago Rto ejecutivo = Sumisa firmeza, y cumplim, obli
gia de la Rᵗᵉ paga
dando cargo de q yo Yo el dho d. Valentin mⁿ fiada, y bienes ē Yo el dho d. Jolph
pago y Chancela de Salva ō digo los bienes de dho Sr. Conde mⁿ parte y dean
tion y parciendo
en fuero con los suyos y dho aunentes, y por aunentes digo el dho Dⁿ Valentin fiⁿ y el dho
Rᵗᵉ exido Sr. Conde mⁿ parte damos poder cumplido
ver y fasto informa Jolph en nomᵇʳᵉ del Sr. Conde mⁿ parte damos poder cumplido
los fueros y Rᵗᵉ dido a las Just. y Jueses de Sᵗ de qualesquier parte el
pra=
q vean y en especial a las de esta Ciu, y Corte a cuio fue
Dⁿ Josepha
ro de jurisdicion nos sometemos Yo el dho d. Valentin y Yo el
ximenesto
dho Dⁿ Joseph sometemos amᵇᵒ ambᵒ ō digo y renuncio el propio de
baton y sala
q mio domicilio, y vecindad y la ley q dice q el acuer
zar
do Gentium debe regir el fuero del Rᵗᵉ pago q alo Rᵗᵉ exido nos ejecuten
Ante mi Dⁿ Juan Diaz de Olcamendi Escrivano Real del dho d. Valentin, y al Rᵗᵉ exido Sr. Conde compelan, y
no
fe

yzerien como por Sent.a pasada en cosa juzgada sobre que
lo el Dho D. Valentin por mi y lo el Dho D.n Joseph en nom.re del
Dho su Conten.te parte renunciamos las demas leies fueros y de-
rechos de Sau en cada uno y la general q lo prohibe
que es fha en la Villa de los Reies del Perú en veinte y quá-
tro de Enero de mil setecientos veinta y nueve, y los otros
dos testes q lo el pres.te Esno de S.M. doy fee conozco a ell
lo firmaron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.
Evia Luis Medrano y Felix Velasquez pres.tes

Valenun. Atnguloz Ossyn de Valdez.

Ante mi
Dn Ygnacio de Ayarzun
Esno de S.M. y Rl Hacda Mayor

Venta
El Lic.do D.n Juan Antn.o Visenteld
A
D.a Jasinta Ramirez del Castillo
A 30 p.s fee de enero
da en 26 de Enero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D. Juan Antonio Vicente de Visenteld vezino de esta Ciudad de Salta por el tenor della pres.te digo q. Vendo y doy en Venta Real a D.a Jasinta Ramirez del Castillo que estta presente mi Negro mi esclavo nom.e Pedro Joseph de hedad de quinze años poco mas o menos que hube y compre del Lic.do D. Diego de Zarate Regid.or por Esc.a otorgada ante el pres.te Esno en Veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, y dho esclavo vendo por mi esclavo Cautivo sano al Serbidumbre y por libre de obligac.n empeño e hipoteca que no sea sino q sin alegurarselo como no lo alego aseguro en rumo. Dicho y tacha ni defecto mas de que al parecer al pres.te sea sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y cincuenta p.s a ocho R.s que p.r su Valor me hallo entregado en Reales de Contado en poder del pres.te Esno y testigos de esta Carta de que yo el dho Esno doy fee R.o los Reciuio y paso a mi poder Contado y en numero Cabal, libra dho dia mes y año que pago la Compradora mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y q.to derecho propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que dho esclavo tengo y me pertenezen, y todas con el las cedo Renuncio y trasp.o en dha D.a Jasinta Ramirez y sus.n y en su Causa hubiere para que haga y disponga libremente a su voluntad lo que le parezciere como de cosa propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura de Venta R.l que a su favor otorgo para lo q.l y en forma de prozesion, y para firmeza y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Con Clausula de Constituto conforme. Y como Real Vendor me obligo a la eviccion seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que dho esclavo sera ahora y en todo t.po cierto seguro y no quitado puesto ni mudado Reino embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si sobre pusiere ó moviere pleito que dello me Conste y me sea dho Sor en Salsa ala Causa y tomare la Voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos y dm

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Corte y esperas lin.ª siguiente y concluye y acabare hasta le
desfas y que quede como dicho es lo cumplo en libre que
cay pacifica posesion y si asi no lo hiciera y
sanearselo no pudiere le solbera y pagara los dhos quatrocientos
y treinta p.s que tengo Recibidos con mas el rrayante de renta Ex.ª
y todos los daños perjuicios y menoscabos que en la Razon dello se
le siguieren y le Execucion contra de la Cobranza = Asi lo firmo
y otorgo Ampliando obligo mis Bienes habidos y por haver y doy
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de este Arzobispado p.ª que
a lo Referido me Executen Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renun
cio las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la General que
lo prohibe = Lo firmo p.ª lo Contenido en esta Ex.ª yo la
dha.ª Jacinta Ramirez haviendola oydo y entendido otorgo q.e
la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene y
Recibo en mi Comprado el dho Negro nom.do Pedro Jph Cuello
de la edad Referida en el precio de dhos quatrocientos
y treinta pesos de contado con mas los dhos de renta Exor.ª
que tengo pagados y dicha Esclava media por entregado
y Renuncio las Leyes de la entrega por no ser assi = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis
de Enero de mil setecientos Sesenta y cinco. Hoy otorgan
es a quien yo el Esc.no Doy fee Conozco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.t Maria Luis
Medrano y Juan Jph de Figueroa y dho

Jacinta Ramirez del Castillo

Ante mi

Fernando de Alcaraz
Escno de su Mag.d

Declaracion de
Dn. Valentin de
Angulo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante D. Antonio de Ysasmendi Escrivano Publico y de Gobierno parecio D. Valentin de Angulo Residente en esta dha Ciud. a quien doy fee que conozco, y dijo que para el dia veinte y quatro del presente mes y año ante el Escrivano otorgada ante mi resolio como principal, y el Sr. Conde de Monteblanco del Consejo de Estado por su Apoderado D. Joseph de Balda como fiador, y ambos de mancomun insolidum a favor de D.ª Josepha Dimas Cabaton y Salazar Viuda de D. Pedro del Cano por la Cantidad de quarenta mil p.s de principal y por sus intereses de seis por ciento, plazo de un año, y q.e cumplido este no hiciesen la paga por ellos tubo que la demanda hacian de satisfacerle el mismo interes, como parece de dha escritura q.e se remite. Y respecto de que los dhos quarenta mil p.s los recibio el otorg.te que es el principal deudor, y q.e dho Sr. fiador solo ha sido fiador mancomunandose insolidum solo por hacer beneficio al otorg.te p.r que esta Corte Declara competente Declara.n con las solemnidades en dro necesarias que dhos quarenta mil p.s los recibio el otorg.te p.r si, y es principal deudor de ellos y de sus intereses, y reguarda, y relevo dho Sr. Conde de Monteblanco, obligandose como resolvio q.e si el dho Sr. Conde por razon de la fianza y mancomunidad hace y hacare efectivo dho quarenta mil p.s y sus intereses la Cant.d que asi hacare se la satisfara el otorg.te luego q.e conste dho hecho sin aguardar otro termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza Accion firmeza y cumplim.to obligo a sus bienes havidos y por haver, y dio Poder cumplido a las Just.s y Jues de S. M. p.a que a lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas Leyes fueros y derecho de su favor y la general que lo prohibe y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Bartholome Errea Luis Medrano, y Juan Joseph de Figueroa p.te

Valentin de Angulo

Ante mi
Fran.co de Acasuso
n.o y Dec.o Ynag.e

✠

En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA;
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Núm.to 1ro

Ante

Ppe Fernando

Vince.

A
Dña Roza María
de Escalè=

En la Ciudad de Lorca y en las Casas de Cabildo de ella en veinte y vno de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Fernando Vince Mayordomo de la Cofradia de la Vnima y casa en esta Parroquial Yglesia de Sta Policarpa a quien Doy fè que conosco y dixo que, por cuanto Doña Isabel Antonia Monteleb en su testamento bajo de cuya disposicion fallecio dexo media guadaña de Casas en esta Calle de Valladolid, para que de su renta, y valor se diesen cien ducados cada año a la Cofradia, para que de ellos, y de otros tantos que ella misma añadiese, se pagasen y distribuyesen cada año al Capellan que sirviese la Capellania que fundò y dello hizo dicha disposicion, y se nombrase una Dote dando, para ella alguna niña Sobre, para que casase en la Ciudad de Lorca con la condicion de que viviera, falleciese sin hijos se debuelva a la Dote, para que con ella se casase otra niña Sobre. En cuya conformidad han nombrado el Mayordomo como Patron que es de esta buena memoria, por el cargo de Mayordomo de dicha Cofradia en el tiempo de dicho año, que ha de dar dicha Dote, y Deven de aquinientos pesos de dicha Moneda que ha salido de las Rentas de dichas Casas, y hallandose al presente, para nombrar otra Dote y con exercicio las calidades que se requieren y debe ser la fundadora de ellas, y se debe en Doña Roza Maria de Escale Niña Doncella hija legitima de Don Juan Antonio Escale y de Doña Theresa Cano

el Procurador rumando el Ôorçante dela facultad que en
dieron dela dicha buena memoria tiene como Mayordomo
actual de dha Cofradia Ôorçe, con el tenor dela presente
que nombrada en una Dote de quinientos pesos dela dicha
Doña Rosa Maria de Ecay, para que luego que dicha
se Casada lo perciba y cobre de el Mayordomo que fuere
dicha Cofradia dejo rogando que de presente ay algunos
escendamientos dedichas fincas y que hubiese en adelan
te conla condicion arque si faltasse con lo que rubare
ô hiciesen rayan de revolver lo quitasen, para dicha
cofradia dicha Dote, para que con ella pueda casarse otra
Ija sobre como la dicha mas la fundadora, y quando reci
la dicha Dote de Caxa de pago, y si necessario fuere
serca en juicio sobre su recaudacion ante la Justicia
q. fuere que conozca, pueda y deba, para lo que dá
el poder necessario con libre, y general admi
nistracion, y este nombramiento se Ôbliga
á hauerlo por bueno, y firme á ora, y en to
do tiempo y a no lo revocar ni contradecir
ni ir ni venir contra él en manera alga
na, y lo Ôorga en la mas bastante ora
ma de derecho aya, y con Ôlimi
ento Ôbliga los bienes y rentas dedicha bue
na memoria, y assi lo dixo Ôorgo, y firmo
viendo testigos Baxololome de Ecia viz
cayno y Antonio de Zangas, vecinos
Alexano y

Ante mi

Fernando Lizon

Ôrencio de Azcarraga
no
ss

SELLO [illegible] RO, VNREAL,
AÑOS [illegible] L SETECIEN-
TOS Y SE[illegible]TA Y DOS, Y
SESENTA [illegible] RES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder
Dn Valentin
Angulo.
A
Dn Juan Anto.
Fano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Valentin de Angulo Caballero enella Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á D.n Juan Antonio Fano Vecino de la Ciudad de Guayaquil p.a q.e en mi Nom.e y Representando mi propia Persona pida demande Reciba y Cobre judicial, ó extrajudicialm.te de los Albaceas y Herederos de D.n Manuel de Aguirre que fallecio en aquella Ciud.d, y de la Persona, ó Personas en quienes para semejantes Bienes q.e quedaron por su fin y muerte y de q.e mas Condueño pueda y deva la Cantidad de tres mil quinientos y sinquenta y cinco p.s cien.s m.s q.e dho difunto me quedò debiendo por el Vale de Plazo cumplido cuio termin.o consta de la Informac.n dada p.r su Compañero y demas Instrumentos q.e Exhibo Chanza y Acciones finiquito Cuentas y los demas Recados necesarios con fé de paga ó Renuncia.n de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente y ante escribano q.e de ello dè. Fee en Forma: dedras Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca ante las Justicias y Jueces de S.M. que condueño pueda y deva, y presente pedim.tos requisitorios q.e de ellas acusaciones executorias prisiones embargos desembargos y tome la posesion y amparo de ello presente testigos y otros papeles y Recados que pida y sague de poder de q.n los tenga pida termino los goze ó Renuncie sague mandam.to de Exec.n Provisiones Cartas de Requisitorias, y de Excomunion y Censuras contra los Rebeldes que haga lean y publiquen donde y quando Combenga, abone tache de Contradiga diga de nulidad Razon fuere dicere procure provea se adiciones y otro auto y Sentencias interlocutorias ó definitivas las favorables Consienta y de las en contrario apele y suplique siga las instancias ó desdiga de ellas quando le parezca Combenir y finalm.te haga todos los demas autos y diligencias q.e judicial y extrajudicialm.te Combengan hasta que dha Cobranza tenga Cumplido efecto que el poder q.e de dueño se requiere y

e Necesario ese le doy y otorgo conlibre y general adminis
tracion y con facultad de que pueda sobstituir en q.n y las veces que
le parecieren Revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y
dos o mas de Contar en quanto. Sala, firmera y cumplim.to de lo que
en virtud de este poder executare obligo mis bienes avidos y por
haver: Fue esto echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero
de mil setecientos sesenta y cinco a.s Testigos q.e ag.n yo el pres.te no
doy fee que conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos Barto.
Ecia. Luis Mediano. y Juan Jph de Figueroa, pres.tes

Pasenun Angulo

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
no
Real

Fo

Depacho
Augustin
Clavo y Añasco
a D.n Felix Josep
de Colmenares=

En la ciu.d de los reyes del Peru en seis de Febrero de mill setecien
tos sesenta y cinco a.s ante mi el Escriu.o y tgos parecio Augus
tin Clavo y Añasco Forastero y Alarife vezino desta ciu.d a q.n
doy fee que conosco y confeso haver recivido la cant.d de seis mill
quinientos noventa y ocho p.s quatro r.s impporte seis mill
ochenta y cinco varas y media cubicas regladas por el
precio de siete p.s cada una que son las mismas que tiene el
reparo y obra del Segundo Arco de Puente grande de esta ciu.d
de la banda de la Casa Profesa, segun la menzura hecha por
Bernabe Coco, y Alonso de Rivera Alb.es alarifes, en confor
midad de sentencia que de este pleito sesta obra arreme, y la re
ferida cant.d la dio recivido en esta forma, los tres mill p.s de los
arrendatarios del Molonaje, y Acuerdo y todos de la Plaza
mayor, dieron mill y quinientos cada uno en virtud de
auto desta R.l Acuerdo, y por libram.to de los S.res D.r D.n Josep de
Mesia y Munive Oydor desta R.l Aud.a y Juez nombrado para
las obras y reparos desta Puente, y los quatro mill quinien
tos noventa y ocho p.s quatro r.s cumplim.to a los siete mill que
montan, noventa y ocho p.s quatro r.s en q.e impporte esta obra
que executo de mano del Felix Josep de Colmenares me
diante los Propios y rentas desta ciu.d en virtud de libra
miento desho S.r Juez, y desta cant.d recivio por contento
desho S.r Juez, y

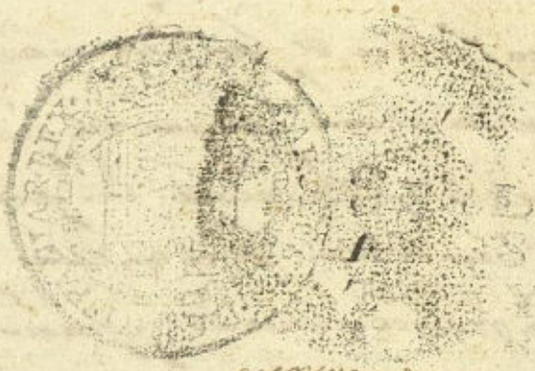

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VIREAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

y enriquesida auvoluntas, y por no ver ni recivir expresiones re-
SIRVE PARA LOS AÑOS nuncio la excepcion y dejes de la non numme-
DE 1766 y 1767 rata pecunia rupaueva y demas derecho como enellas recaudare, y otorgo recivo y carta de pago de dha cant.ª y lo firmo siendo testigos D.n Fernando Labo-rde D.n Bartholome de Evia, y Luis Vizcaia Mexano pre-sentes=

Agustin de Inclan Andres

Ante mi

Orencio de Arcaraun

no

Ss y Derechos

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Juan Ga-briel Gallego y Salazar Regidor Alferez del Comercio de España y residentes en esta Ciudad como Pral y D.n Juan Antonio Bustamante y Pelayo Col.no de ella como principales y llanos pagadores que-mancomunadamente decimos: que nos hallamos como para ello hago y otorgo y reconozco por esta Carta de Obligacion en la mejor forma que de derecho haya lugar, que debemos y nos obligamos a dar y pagar a D.n Felipe Colmenares Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova y Procurador general de ella en las Cortes que se celebran en esta Villa de Madrid, o a quien su poder hubiere para el dia primero de Enero de mil setecientos sesenta y ocho la cantidad de veinte mil reales de vellon que valen setecientos y cinquenta ducados de plata doble, que por el mismo dia nos obligamos a pagar-le por otra tanta cantidad que le prestamos en dinero efectivo de contado, que nos ha entregado en esta Corte en presencia de mi el Escribano y testigos de que doy fe, y de que nos otorgamos esta Escritura de Obligacion en favor del referido

Mangeneros ve
esenue y p.r denin- taca presente hoc dia codicº de hoc Iurisdicon y
gun valor fuerzas, el beneficio y remedio de la diuicion y Cauacion y demas
ni efecto p.r q.e com- Leyes fueros y dros que deuen Renunciar los que deue
fero hauer fecho y
el D.r Pro.r Co. Salleyo obligan mancomun Insolidum como en ella se
Pulacio, y D.r Juan contiene, y debajo de esta mancomunidad y fianza
Antonio Burga otorgamos que fuemos y nos obligamos dar y
mante, y Quisano
la Cant.d de los diez pagar, y aquedarnos y pagaremos Rales de oro
y nueue mil, y ocho cientos ad.s Phelipe de Colmenares y Cordoba ò aq.n
tap.s q.e en ella se
cumpla y caua hubiere la Cantidad de Diez y nue
esperan reg.do
ue mil y ochenta y dos mil y ocho xs. los diez y ocho mil
dio p.s en ready am
Reales, y p.s no p.s tal y los mil y ochenta p.s restantes, de la dicha
Cantidad Diez
Cantidad de diez y ocho años à razon de veinte por ciento, que por re-
Renuncia la escep.n
uocacion y Leyes de hacer amistad, y buena obra, nos ha replicado y pres-
la non numerata dio en dicho de que nos damos por Contentos y
pecunia y entrega
pagados anda satisfacion y voluntad por ha
Reprueba y demas
uerlo Cierto como en uer los recibido yo el dho D.r y Co Gallego pral de
ellas se contiene
dos, de conuenimiento dicho D.r Juan Antonio mi
y dicho p.r obligado
obligado en ella y fiador mancomunado, y por no ver ni Reuocar de presen
Jurisdicon. y los otros
te renunciamos la escepcion del dho y Leyes de la non
pecunia y la prueba
numerata pecunia y entrega reprueba, y demas de
cho todo lo auerille-
Cauacion tacito como en ella se contiene los quales dhos diez
mil, y ochocientos
mil ochenta p.s de vellon dho pido y por la cauza
Cantidad principal
razon referida mancomunados, y debajo de la man
D. Phelipe Colmenares
mancidad nos obligamos à velos dar, y pagar al dho
D.r Phelipe de Colmenares y Cordoba ò aquien como su
Apoderado
Apoderado su poder y causa hubiere facultad, y pagados en
esta Ciudad de Cada quenta corto y Riesgo, y con
Precio de la cantidad
dicho precio de la obligacion y no cobrar qualquiera
parte y lugar que fuemos de dar pedimento, y nos bienes
de qualquier de nos se hallen quien cuemos prenda ò
auenen, llana y sin pleito alguno con las costas que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

[illegible] Cofradia para el noy dia de Pascua de Resurrecion en mañana, y cumplido esto no hiziesemos la paga hazemos cierta vez dho Padre Eliseo de ver por todo el tiempo que la tomaremos, hasta que veais que vais por pleito de lo acordado; a cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de essas Causas deuan conocer a cuio fuero é Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la ley que dize que el acor deuegui el lugar dudoso para que de lo referido no se compelan y apremien como por sentencia dada en autoridad de cosa juzgada, y de que renunciamos la leyes de nro y de dho año por la qual que la prohibe: Que es fecha en la Villa de Reies del Perú en doce de febrero de mil setecientos sesenta y siete años. Yo el escriuano doy fee conozco los otorgantes y firmaron viernes Dn Barcholome de Cuia Dn Marques y Juan Dn de Aguerra p.o

Juan Antonio de Barcam
Escriuano

Ante mi

Orencio de Azcarraga
no.o Publico

Depoſo
el Sor Conde de Monte
blanco.

Al
Capn Dn Luis
Bramon=

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil set. cientos veinta, y siete ante mí el Esno y Testigos pare cio el Sr. Conde de Monte Blanco del oñ de Santiago a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Capn Luis Bramon la Cant. de tres mil docientos ochenta, y siete ps. siete y medio de que es la tercia parte de nueve mil ochocientos y veinta y tres ps. siete r porque se obligó a favor del Sr. otorte por esr. otorgada anteme en [illegible] de Oct. del año proximo pasado de setecientos veinta y seis y dos tres mil docientos ochenta, y siete ps. siete y medio D. de dha tercia parte con el cño cumplido a dos de Dre del expred. de setecientos veinta, y seis de q le dio por entregado a su volunt. y por no ver su recibo de presente renunció la Excepcion del drô y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgô recibo y Carta de pago en forma y lo firmô siendo testigos Luis Medrano Joseph Marg. y Bautte Coria pres=

El Conde de Monte Blanco

Ante mi

Dn Luis de Rivera Escno de Sn Mag

Depoſo
Augustin
Nar y Arave

A
Dn Felix
Colmenares=

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Augustin Narvaez Inclan, y Miranda, de quien doy fee conozco, y confesó haver recibido de don Felix Joseph Colmenares mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad, la Cantidad de ciento mil quinientos noventa y ocho pesos quatro reales, y quinze mil ochenta y cinco varas y media de bicas Regulados por el precio de siete pesos cadauna, que son las mismas que recibo el Reparo, y dha del segundo Nave del Puente desta Ciudad de la Banda de la Cava para cuyo labrar

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. y
SESENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cuenta hecha por Bernarda Cacos y Monro de Nieve
za mayores de manifiesta en conformidad del Remate que se le hizo
de esta Obra antecedente y la referida Cantidad la ha recibido en
esta forma, lo trece mil pesos del Abanzo caudal del mayorazgo
y Quinto, y todos de la Reparación usados en mil y quinientos
y Quarenta y seis pesos de cabimiento en Diario Real Acuerdo
que pagó Su Alteza del señor Don Antonio de Ulloa y Nieva
Dios Guarde Real Audiencia y Tuer nombrado para
los Obras y Reparos de dicho Puente, y los quatro mil quinientos
noventa y ocho pesos quatro reales con plimiento de los cinco
mil quinientos noventa y ocho pesos quatro reales de la expresada
dicha Obra lo ha recibido para mano del dho D. Pedro Joseph de
Olmendares. Que pide por encargado su Solicitud y para
cerrar su recibo apercibimiento y Cuenta la excepción del Dio y la
Ley como en ella contenida; Que le Otorgó Recibo, y Carta de pago en
forma, y así lo dixo, y firmo siendo testigo D. Phelipe Enrique
D. Joseph Viuena, y D. Luis Medrano=

Agustín de Inclan Amaro

Ante mí
Francisco de Bocanegra
Escno y Del Real Audiencia

Obligacion.
D. Pedro Joseph de Zarate.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro Joseph de Zarate Aguero y Nauia Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que me obligo por esta presente y bobo y me obligo a dar y pagar a Su Alteza y pagaré Real y con efecto del Valle de Oselle=Conde del Valle de Oselle Caballero del orden

de Santiago mi Tio, o a q su poder y causa hu
viere la Cantidad de Dies mil Quinientos Se
senta y Sinco p.s de a ocho rr.s q por me hacer
amistad y buena obra me ha suplido y pres
tado en Reales de contado de q me Doy por entre
gado a mi satisfacion y Voluntad y no ser re
Resivo de presente Renuncio la excepcion del Dho y
leies desta mi numerata pecunia y entrega su
prueba y demas del caso como en ellas se contie
ne. los quales dhos Dies mil Quinientos Sesenta
ta y Sinco p.s de este dho Deudo y de la causa y Ra
zon referida prometo y me obligo de selos dar y pa
gar al dho Conde del Valle de Oselle mi Tio, o a
quien como va expresado su poder y Causa hubie
ren puestos y pagados en esta dha Ciu, por mi cuenta
y riesgo y sin perjuicio de este Dro, en otro
qualquiera parte y lugar q se me pidan y deman
den y mis Bienes se hallen q.e aora este presente
o ausente Hazanda y sin pleito alguno con las Co
tas y costos de la cobranza luego q se me Vecon
venga a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis Bie
nes Havidos y por haver y de poder cumplir a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de mis causas, q
han conocer y en especial a las de esta Ciu, a cuio
fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renun
cio el mio propio Domicilio y Vecindad y la
Ley q dize el actor debe seguir el fuero del Reo
para q lo referido me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juz.da sobre
la Renuncio las demas leies fueros y Dros de mi
favor y la gen.l q lo prohive = Que es fha en la Ciu
de los Reies del Peru en Veinte y Sinco de Febrero de
mil Seis.tos Sesenta y Siete a.s Y el otorg.e a quien Yo el Esc.no
sente de que de su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo
y firmo siendo test.os Joseph Vicuña Luis Medrano
y Don Joseph de Figueroa presentes =

Ante mi

Pedro Joseph de Zarate
y Navia Bolaño

Orenus Valdez Escrivano
no Real de su Mag.d

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de la Veracruz del Perú en Veinte y ocho de febrero de mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos, parecio el Frayle Penitente don Juan de Belis mancebo y consorte, persona de que doy fee conozco, y con el hauia de Religion, aquien doy fee conozco, y con el hauia de Religion, aquien doy fee conozco, y con el hauia de Religion, aquien

Obligacion
D. Pablo Matute
y Melgarexo y
otro =
A
D. Phelipe Colme
nares y Cordova =

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D. Pablo Matute y Melgarexo, y D. Joseph Altolaguirra Vecinos desta Ciudad de los Reyes del Peru ambos de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando como de nuestro Voluntad conocemos y otorgamos que damos y pagamos Realm.s y en su nombre al D. Phelipe de Colmenares y Cordova Vecino

SELLO TERCERO, VN REAL
DE LOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cuaderno de Aniversario

Fundo el Aniversario el Sor. D. Juan Correa Presvitero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escrivano Real y Público parecio el Sor. D. Christoval Mecia y Sumibe Conde de Sierra Vella &c. Jubilado de esta Real Audiencia a quien doy fee lo conozco y dijo que por quanto en el instrumento de fundacion a cuyo margen de esta escritura se hace mencion se prebiene que hecha venta de la casa que dejó el Licenciado Don Juan Correa Presvitero Domiciliario de este Arzobispado: Despues de su muerte se anotase al margen de este instrumento la cantidad efectiva que quedaba por el Aniversario que en el se expresa, que asciende a quatrocientos pesos, lo que se omitio executar por el actual Oficio de esta Real Audiencia sin embargo de haver otorgado ante el el instrumento de venta de la referida casa entre el Hospital de San Fernando de Lima y Don Joseph de Espinosa en pesos a favor de la Capellania que fundó Juana Duarez de Carrion y la cantidad de mil y quatrocientos pesos ensuales entre el Hospital de San Fernando de Lima como contra la liquidacion hecha en los autos de dicho Don Joseph de Espinosa con Doña Josepha de Ayala sobre el Remate de la dha Casa cuia cantidad se rebajo en mi animo de dho Don Joseph de Espinosa, que se reconocieron en

dos mil seiscientos
un p.s. Alos q.se hizo
oblacion en el Juz.
gado eclesiastico
de este Arzobispado
p.a la redencion del
primer censo q.e
cargaba sobre dha
casa en favor de la
capellania q.e fundo
Juana Nuñez de
carrion cuya dotta-
cion de este
zenso se entrego
al comprador q.e
hizo reconocimi.to
de dha su casa
de otro de mil
p.s de p.al de la ca
pellania q.e fundo
el D.or Bernardo
Nuño a p.s D.n Fernan
do de Loaysa la qual
posee y goza el D.n
Josef Polao como
cura Rector mas
Antiguo de la Parro
quia de S.n Sebastian y
resultando de todo
lo expresado q.e el
p.al de Universa
rio fundado p.r el dz
p.no Juan correa
siste en la cantidad
de nueve mil quatro
cientos p.s q.e es la mi
ma en q.e se vendio
a Espinosa la men
cionada casa cuyo
censo y cargaban se
ella debian redimir
se con los vienes de
correa. todo lo qual
declara asi el S.r otor
gante p.r via de no
tacion p.a q.e conste
q.e dhos nueve mil y
quatro cientos p.s
son p.al de este
Arzobispado el
q.e mantiene el S.r
otorgante en su
poder hasta que
se imponga en fin
ca segura con for
me al Arbitrio q.e
le da el fundador
y entre tanto lo ve
rifica ha pagado
y pagara anual
mente los reditos co
rrespondientes.

mente lo mas breve que pudiera para que lo referida Casa cumpla
se libre de Censo, y visto q.e con dho Aniversario y cargo del numero-
so de Misas que se hallan de decir en cada un año nombrando la Ca
pellania para la redencion del Capellanes, y Patronos, y poniendo las Almas Condiciones, que cuentan del
citado Instrumento la fundacion, y asi mismo hize otras decla
raciones que me parecieron convenientes por entonces; pero ahora
con mas bien premeditada la memoria he resuelto hazer nueba Fun-
dacion Revocando enteramente el que otorgue ante el pre-
sente Escribano el dho dia diez y siete de Junio de mil seiscien
tos y noventa y uno, y las Declaraciones que estan a sus margenes
hizo, y las Declaraciones que estan a sus margenes
de que me conviene
hazer. Otorgo por el thenor de la presente que revoco, y anulo y
doy por ningunas y de ningun valor ni efecto la expresada Es
critura de fundacion que hize ante el presente Escribano el dia
diez y siete de Junio de Seiscientos noventa y uno, y las decla-
raciones, y anotaciones puestas a sus margenes para que no-
valgan ni subsistan ahora ni en tiempo alguno como no.
hubiesen sido hecho, y otorgadas, y para mayor firmeza y fir-
meza de Dios nuestro Señor y de su Santo Bendito vea en
valuado, y Reverenciado, y porque las Almas de los defuntos
gozan de lo que dispongo, y la mia quando de este mundo salga Re
ciban sufragio Suscritivo, y fundo un Aniversario de mi
sas Rezadas de Letra cuyo Patronato de Sangre libre y exempto de la Jurisdiccion Ecle
siastica, por mi Alma, y la de mis Padres, Parientes, y demas Per
sonas de mi Obligacion, y aquienes hacer de alguna Manda para
que se digan Cincuenta misas en cada un año dentro del mes de
nombrado Cincuenta y nueve Misas cada año una de ellas
cantada el dia, y otra en los dias de cada Festividad de Nuestra
Señora que son la Purificacion a dos de Febrero, la Anuncia
cion a Veinte y cinco de Marzo, la Visitacion a dos de Julio, la

D

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1769

atason [illegible] tres p[ri]
to al Padre D[o]n Bisente
[illegible]
la corpe
cacion
El Otor
pio R
S[eñ]or Telipe
Heri ca
pellan
propieta
rio nombrado
p[o]r el fundador
segun consta
[illegible]
[illegible]

Asumpcion à quince de Agosto; la Natividad dicho de 8 septembre; el Domingo primero Octubre que se zelebra la advocacion del Rosario; la presentacion a 21 enero y uno de Novembre; y la Concepcion Purissima dicho de Diciembre

cuya virtud ha cumplido y cumplira con la pencion de Misas
prebendadas, en dicha fundacion. Y en esta forma queda hecha la anotacion q[ue] fir mo dicho S[eño]r otorgante siendo testigos Juan Hurtado Juan Nieto y Juan Carlos de esta Vecindad.

El Conde de Sierra Bella

Juntamente

Juan Sanchez y mi p[ar]te se hade entender por dicha Real Anniversario todo el valor que cubiere, pero si lo enviare no hiciere la expresada redempcion lo executara mi Albacea del Caudal que quede por mi fin y muerte, y el primer Patron que hade ser de dicho Anniversario el Señor Doctor Don Christoval Murcia y Cruzat del Consejo de su Real Audiencia hade tener facultad como se le concede para poder dicha Casa dar intervencion de Capellanes ni otra alguna persona, o bien con el Cargo de Capellan dar dos Capellanias [illegible] lo hubiese hecho mi Albacea del Caudal que quedare por mi fin lo hubiese hecho mi Albacea del Caudal que quedare por mi fin o bienes, o bien estando libre de gravamen, y en caso de hacer la Obra con el Cargo dicho Censo para no haver de redimir lo rematado en dicho Real el precio en que Vendiese la Casa el Residuo que quedare se hade emplear con aquella Cantidad necesaria que se hade traer de mis bienes para q[ue]

D

los nueve mil p.s al prál de este Aniversario, pero si despues de
Reimido dho Censo se Rendiere lamenida nada Cava por el
dho señor Patron en mas Cantidad de los nueve mil p.s seña
lados por prál de este Aniversario se ha de aumentar esta
para aquella Cantidad en que hiciere la Renta ano cumbo
al Marjen de este Aniversario y de ningun modo ha de ser
vaa el prál de los dhos nueve mil p.s y Rendida que sea la dha
Cava ó bien con los Censos ó bien de los la Cantidad del prál de
este Aniversario ha de poder dho señor Patron imponerla de
Censo en los fincas que le parecieren sean de mas Cantidad
ó bien en esta Ciudad, ó en la de Santiago del Reyno de Chile
dexando lo enteramente aun arbitrio, y Concediendo le
para ello toda la facultad que se Requiere y nombro por
primero Capellan de este Aniversario al Licenciado
do don Vicente Amilli, y don Francisco Xavier de Abiria
Presbitero para que por mitad sigan las Misas dichas
das, y gocen de la Renta, y el que de los sobreviviere cum
pla con decir las Misas enteramente y llebe toda la Renta
y nombro por Patron de este Aniversario al expresado se
ñor Doctor Don Christoval Mexia y Zuñiga para que
despues del fallecimiento de los dhos Licenciados Don Vi
cente de Amilli y don Francisco Xavier de Abiria
nombre uno hijo por Capellan que le parezca aunq
sea embra para que cumpliendo con mandar decir las
Misas lleve y goze la Renta de dho Aniversario, y despues
de los dias del dho señor Don Christoval Mexia y Zuñiga
nombro por Patron de este Aniversario al subcesor en el
Mayorazgo que goza en la Ciudad de Santiago del Reyno de
Chile, Previene que perpetuamente ha de ser Patron el subce
sor en este Mayorazgo con la Calidad que haya de nombrar
por Capellan a uno de sus hermanos prefiriendo siempre el ma
yor al menor, y el varon a la embra, y solo en caso que
el subcesor en dho Mayorazgo que sea Patron no tenga hor

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

Cruz Real.

SELO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

...hade vezitar
...bien Capellan de dho Aniuersario poco, y de
...que le conga solo hade ser Lacayo, y no seruir hermanos Capellan
...con la dha preferencia el mayor al menor; y el varon a la embra
...por la forma referida hago la fundacion de dho Aniuersario que
...me obligo a hacer por bueno, y firme ahora, y en todo tiempo, y ano
...impugnar ni contradecir, ni reclamar contra ella en manera
...alguna, y sobre la cobranza de la renta de este Aniuersario le da
...sellares cada vno en su tiempo de cinquenta reibo carta de pago
...y lo demas neceserio con fee de paga o renunciacion de la
...pecunia, y ley de la enseca no siendo presente, y ante Escr
...vano que de ello de fee, y de neceserio fuere para ecsecutar en juicio
...ante las Justicias de su Magestad que con dho deban apedir, de
...mandar, juzar, ecsecutar, hacer, acusar, y procurar quanto
...conbenga que para ello le doy cumplido poder con libre y gen
...dministracion, y con relevacion de costas en forma. Y la firmo
...mesma y cumplimiento lo que va expresado obligo los bienes y
...rentas de dho Aniuersario en bastante forma. Fue hecha en
...la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro Dias del mes de
...ro de mil setecientos sesenta y cinco años. Del conocimiento
...quien Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conozco
...assi lo dixo, y firmo siendo testigos el Licenciado
...don Juan Francisco de Valle Riesco Don Joseph Manuel de
...Cevallos y D. Bartholome Ruiz presentes = enmendado = mitad =
...testado = ciento = no vale =

Juan Toirens

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no de Jss de Nas y

Depago. Enla ciudad de Sto Domingo de Puerto en quatro de Marzo de mil
el Sr. Conde de Llanos seiscientos y veinta y siete años ante mi el Escribano y testigos
blanco. parecio el señor Conde de Monteblanco del Orden de Santiago aqui
en dho y fee conozco, y confesso haver recivido del Capitan Luis
Al Capitan Luis Bzo Bramon la Cantidad de Tres mil pos por cuenta de nueve mil.
mon. ochocientos y sesenta y tres pos y vna. que le debe y por que se
obligo a paga del señor Otorgante por Escritura Otorgada ante mi
su fecha en quince de Octubre del año proximo pasado de seiscien
tos veinta y seis, con declaracion de que aunque en dho Escritura
se dese año le dio el señor Otorgante Carta de pago ante mi de
tres mil Docientos ochenta y seis pos y vna y medio rs, que en
fecto haver recivido a cuenta de la Escriptura esta Carta de
pago es ningun efecto por que solo ha recivido el dho Luis Bzo
mon la tres mil pos sin que haya vaci fecho Cosa alguna Cun
dad cuenta de dha Escriptura y de dho tres mil pos se da por en
tregado y para mas seguro Renuncia la exepcion
del Otro, y lo firmo ante mi Escribano y testigos que lo fueron
y Cosa de que doy fee. Fecho ut supra
Testigos Don Juan Luis Moreno y Basalo. Don Francisco de
Arbeno
Ante mi
Francisco de Arbeno
Escrivano Real

Deposo Enla Ciudad de Sto Domingo de Puerto en cinco de Marzo de mil.
el Capn Dn Juan seiscientos y veinta y siete años ante mi el Escribano, y testigos pa
Thes. de Bellmonte reció el Capitan Don Manuel Joseph de Bellmonte Escribano de Ca
mara y Audiencia Real de Cuenca de este Reyno, aquien doy fee
Al Conozco, y como Capellan propietario del Aniversario que
Sor Dr. Thomas fundo Doña Juana Gimenez viuda que fue de Don Joseph de Bell
Costa = monte confesso haver Recibido de dho Thomas Costa del Orden de
Santiago la Cantidad de veinta pesos por lo cavido de vn año cum
plido a primero deste presente mes, y año de la fecha del Conoz

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
DE 1766 y 1767

se de mil pesos especial empeño en la Caxa que pone dho Dn Thomas que fue de dn Juan Caveza en el Callao de esta Comprehensiva, y que vendo prenda dado ante Escribano, y que no ha Recibo y prevenga Reconocio Cabo de esta nominum exacta pesquisa y entrega puesta del Recibo y Cuenta Reno Cavo como en ellas se contiene y le Otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquitos hasta dho Dia y lo firmo viendo testigos Dn Josh Bustos Diaz Medrano y Juan Josph Jesuetas presentes=

Dn Thomas de Merlos

Ante mi

Dn Francisco de Aguirre
no
ss Escno de Rno

Venta
Dn Pedro Carrillo
a
Dn Josph de la Paz
Cuenta

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Pedro Carrillo Albornoz Vezino de esta Ciud. de los Reies del Peru Alto thenedor de bienes, y hexecutor de Dn Juan del Carrillo de la Plaza mi tia nombrado e instituido por tal en el poder para testar e q me dio, y otorgo ante el presente Escno. de fha en veinte y ocho de febrero del año pasado de setecientos veinta, y cinco bajo de cuia disposicion fallecio, y como tal Alto. y hacedor otorgo por el thenor de la presente q vende, y doy en venta Real a Dn Christoval de la Paxa q esta presente el Navio nombrado Nra Sra de la Soledad surto, y Anclado en este Puerto El Callao que quedo por bienes de dha Dn Manuel mi Tio

Dn Pedro Carrillo Albornoz
Dn Josph de la Paz
Cuenta
Esta ciudad de los Reyes El Peru en diez y seis de Octubre de mill setecientos sesenta, y ocho a.
Ante mi
Dn Francisco de Aguirre
no
ss Escno de Rno

Testigo parecio D. Pedro Caxillo aq.n halla, y con dhe Negocios del nombre siguientes = Patrício Joyfe que conoce, Juanillo Chacarero = Bermeo = El Capital = Vocalaoria = Pexio = y Georgaqueza por Antonio Moronogo = Vizente Fuerte = Joseph Rivas = Mayala = bota, y chanchalada, Masuno = Garcia = Y el dho Navio con todos sus Pertrechos la escriptura de ens y aparejos, y los relevios dhe Esclavos velo vendo por mio frente dhos Mas.nes propios, y por libre de obligacion empeño hipoteca, y otra esto reserbando en quanto a la obliga.n q.e no la tiene en precio, y quenta de dhes mil p.s enagenacion q.e no la tiene en precio, y quenta de dhes mil p.s Mor Diezmill pesos R.s con cho q.e se hace obligar en esta Cur.a d.ho D.n Chrisostomo que en ella se cayga melor paga en esta forma = Los unos mil p.s para dcy dia y por renuncia de la ytha de esta cur.a en un año, y los otros unos mil restantes melor fuerza ni efecto q.e para dcy dia de dha ytha de esta cur.a en dos años, y esta se enquanto a dho Caxillo por quanto conbenido ha.ta le hago con las condic.s sig.tes

1.a Lo primero q.e en qualquier tiempo q.e el dho D.n Chrisostomo al q.n dhos Mas.nes propios de la Navio la soledad hese vez pareciere entregados en ella, Digo que vendo el dcho Navio por el tanto q.e valiere

2.a Lt. con condic.n que la Caxa q.e trajere en el coprem.o Navio se a de voluntad y por no vender Vacios se hade hechar en la Bodega q.e tiene en dha vista mi hermano pagando renunciando d.n Fern.do Caxillo con la pencion q.e actualm.te se paga de la emp.a del Rio, y reservando el medio por ciento por caja presa

3.a Lt que el dho Alcavala de esta venta del coprem.o Navio pecunia, y con carga Capitulacion y demas la hace satisfacer el dho D.n Chrisostomo por ser de su Cuenta Flete asi como se dha con estas condic.s le hago la venta de dho Navio sus Pertrechos ella se conbiene, dho, y Negocio, y como tal Alb.a y hereda de dha d.a Isabel pio por libre de dho Caxillo de la Prenda mi tia me dexo quito, y apaxo, y asi Patrimonial, y muebles bienes del dho, y accion propriedad, y dominio, y otras acciones q.e mer y pertenezgo chos relacion en qualquier Personales q.e dcho Navio, y Negocio, tengo, y me pertenecer, q.e en quanto a dicho con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dho D.n Chrisostomo Diezmill pesos de la Prenda, y en q.to su Causa hubiese para q.e haga, y disponga como de esta escriptura dho libre.te a su voluntad como de cosa suia propria hasta entonces Armas, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo que conbiene usual de esta cur.a para lo qual, y en bastante forma, y por fuerza, y bastante titulo, y verdadera tradicion dho tengo entregado, y los otros y lo firmo siendo esta con clausula de constituto en forma, y me obligo, o a testigos Dor los bienes de dha d.a Isabel mi tia como su Alb.a y heredero

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
VSO PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

Pedro Carrillo.

Francisco de Alcarraz

Francisco Guzman de Almayor, Don Luis Victoria, Medrano, y Andres de Sandoval presentes.

la evicion requisidad, y vancam.to de esta venta en tal manera q.e el dho Navio vno Pertrechos, y Esclavos le vendo libre y seguro, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninga. parte. causa ni Razon q.e sea, y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste, y sea dho vendedor q.e sea Repuesto en la publicacion de probanzas valdre ala Causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito ó pleitos y assi costa, y esperare lo seguire fenecere, y acabare hasta dejarle en q.e quede con dho Navio, y negocio en libre quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y vancasvelo no pudiere le volvere, y pagare los dhos diez mill p.s constando hauerselos satisfecho, y pagado con mas el importe de la Alcavala y las costas daños, perjuicios, y menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza. Assi firmes, y cumplim.to obligo los bienes de dho Albarcaro, y mios havidos, y por haver. Testando prevenido lo contenido en esta esc.a Yo el dho D.n Christoval de la Parra hauido la oido, y entendido. Otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n como en ella se expresa, y recivo comprado el dho Navio N.a S.a de la Soledad con sus pertrechos, y aparejos, y los dos negros q.e van mencionados en el precio de los referidos diez mill p.s q.e me obligo a darlos, y pagarlos, y q.e los daré y pagare Realm.te y con efecto al dho D.n Pedro Carrillo de Albarnoz ó q.n su poder, y causa hubiere puesto. Y q.e pagados en esta dha Ciud.d por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta anotacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar q.e sean pisan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ó ausente Llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza. en esta forma

lor vnco mll p.s para oy dia dela fha de esta esr.a
en año, y los otros vnco mll p.s Retantes cumplim.to a
los dies mll para oy dia dela fha de esta esr.a en dor.s de
y asi mismo me obligo aguardar. y cumplir las Condic.s
de esta esr.a que doy aqui por repetidas y apagar el drho de
Alcavala de esta Venta, y de cho Navio sus Peltrechos y
y Cvclavsvs q.e han menester.dor me doy p.r entregado a mi
satisfacc.n y volunt.d y renuncio las leies de la entrega
por no ver expres.te y ala prueba y cumplim.to dlo q.e hablo
pres.do obligo mi Pers.a y bienes havidos y por haver, y ambos
otorg.tes damos poder cumplido alas Justic.s y Jueses de.M.gd
de nrã Causa deber conozer.a cuio fuero e jurisdicc.n
nos sometemos obligamos, y renunciamos el drho propio de.
micilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del reo para q.e alo referido nos compelan, y apre
men como p.r vent.a pasada en cosa jug.da sobre q.e renun
ciamos las demas leies fueros, y drhos de nro favor, y la
q.e que lo prohibe=Cnos ambos actos vendedor, y com
prador declaramos, y confesamos q.e el precio justo, y verda
dero valor del dho Navio m.o.a dela voldad nro Peltrechos
apareios, y dove Cvclavsvs es el dho dhos dies mll p.s y q.e
no valen mas ni menos y caso q.e mas o menos balgan de
la tal Demasia o menos valor poca o mucha, y en qualquier
Cant.d q.e sea la una p.te ala otra, y la otra a la otra nos hacemos
gracia, y donacion buena pura mera perfecta acabada e irre
vocable la que el drho llama inter vivos, y parte prevenida
con la insinuacion manifestacion. y demas solemnidades
en drho requisitas, y renunciamos la ley del ordenam.to
Real fha en Cortes de Alcala de Henares q.e trata en
razon dlo q.e se compra vende o permuta por mas o me
nos dela mitad del justo precio y los quatro a.s en dha
ley declarados q.e remitimos para q.e dha rescision del con
trato, y q.e se renuncie su leg.no y este.to valor vi pudiera
mos engañar q.e no le hay en esta venta, y las demas leies
q.e con ella concuerdan=Que es fha En la Ciu.d de Reu.s

Un real.

SELLO TERCERO, VNR SAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cruz

...el Perú en ocho dias de Marzo de mil sete-
cientos y sesenta y dos, ante mí el escno
y testigos, parecio, y dijo llamarse Dn Pedro Carrillo de Albornoz y Bohorques Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Montemar, Marques de Casa Dorada, Gentil hombre de la Camara de su Magd con entrada, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, Superintendente General de Real Hacienda, Governador de la Provincia de Guancavelica, Corregidor y Justicia Mayor de la Villa Imperial de Potosí, Governador de la Provincia de Guamanga

toda sujecion exclusiue ad Capitiverio alas dhas Mulatas Gregoria Beltruniey y Feliciana su hixa, para que desde hoy dia dha fecha dezta Escriptura en adelante gozen de la u libertad sin Carg, pension ni exavamen al guno, para lo qual me desisto quito, y aparto del dho, y acion, y propiedad. Dominio, y Señorio, y otras dicciones Reales, y personales, que dicha Gregoria y su hixa Feliciana tengo y me pertenecen, y todo lo cedo Renuncio, y Trasfiero en la suso dha, para que como personas libres puedan auentarse dentro Ciudad alas partes, y lugares que les pareciere, estar morar, y residir donde tubieren por conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo dellos, asu albedrio asiendo, y ordenando su testam.to y por él puedan mandar, dar, y donar, quales quiere sus bienes, y hacer todo aquello autos, y diligencias que hacen y puedan hacer las personas libres de su naturaleza, y que no alas sujetas ni ninguna Capitiverio, y pido, y suplico alas Justicias de Su Mag.d amparen, y mantengan alas dhas Gregoria y Feliciana su hixa en la posesion desta libertad, y me obligo de hacer por siempre ahora y en todo tiempo, y año en ninguna cosa ella en manera alguna. Assi lo fiere y cumplim.to obligo mis bienes dados y por hauer, y dho poder cumplido alas Justicias de Su Mag.d que de mis causas deban conocer, para que al dho efecto me compelan, y apremien como por cosa juzgada pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la Gral que les prohibe el dho otorgante no pueda perjudicar publica que hoy otorgo esta libertad en favor alas dhas Gregoria Beltruniey y Feliciana su hixa mulatas, y en virtud, y agradezco en su nombre al dho Coronel de Mag.d y dan de abuelo su Amo el otorgante lo hacen fecha en la Ciudad de Veracruz en veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y seis años. Y el otorgante, a quien yo el Escriuano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Joseph Manuel de Viuanco Cosio, y Dn.n Bartholome Cortes, y Juan Jph de Figueroa, presentes.

Antonio

Fran.co de Santa Cruz

Orencio de Acosta

Ante mi
Pedro Diaz

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS
DE 1769 y 1967

Poder y Cesion Sanguanos
Dn Pedro Zente
Dn. A.
S. de Dn. Dn. Felipe
de Peñas. y Zamo
rano =

En el Lugar de Sanguanos Jurisdiccion de esta Villa de Oviedo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Zente Cerino vecino de esta Ciudad de Lorca y Morador en el Barrio de Santiago por el Thenor del Poder que dejo hecho en esta Villa de Oviedo en veinte y tres de Julio de este presente año ante Dn Juan Lopez Escribano de su Magestad y Numero de ella de que doy fee y de su Thenor es como sigue = En la Villa de Oviedo en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Zente Cerino vecino de la Ciudad de Lorca y Morador en el Barrio de Santiago por el Thenor del Poder que dejo hecho en esta Villa de Oviedo en veinte y tres de Julio de este presente año ante Dn Juan Lopez Escribano de su Magestad y Numero de ella de que doy fee y de su Thenor es como sigue = En la Villa de Oviedo en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Zente Cerino vecino de esta

cha Viuda Abaurca y thenedora de bienes de D.n Arsenio Lenceno mi
padre lcō. con todos los drōs. y acciones que tenia dho S.r D.n Juan
del. Exīr concha la tenamenteria dho D.n Arsenio Lenceno
mi padre = Y estando presente dho contenido en este y mexum. La
dha D.a Anna dha Concha Viuda Abaurca y thenedora de
bienes del expresado D.n Arsenio Lenceno nombrada para en el
Testam.to visto Resia diligencia fallecio Remitiendo los autos y este
dicho ante mi que Obligo dhos bienes de la Tenamenteria dho D.n
Arsenio su marido, a que es cumplido el plazo dha Cobranza, que
mencionada los dhos D.n Felipe Ordoñez y D.n Manuel Castillo
no pagasen al referido S.r D.n Juan Phe. como apoderado del S.r D.n
Luis del. Exīr los expresados en mis pers y haviendo hecho la dicha
convenientemente para su Cobranza y dhos deudores los bienes de
tenamenteria y Yo como tal Abaurca y thenedora dello luego que con
no haver venido a efecto dha Cobranza Mancomunes y sin pleito alguno
con las costas y gastos de dha Cobranza. Y cuya primera y cumplim.to
Obligo los bienes dho Abaurca hauidos y por haver y dar y dhos
ser cumplido dan Tenedor de sus bienes. Para que les quier
para ver que cumplan y en especial dan Maria Ciudad y Corte a cuio fuero
y Jurisdiccion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Do
micilio y Vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo referido me compelan como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes fueros
y Drōs de mi favor y general que lo prohive. Fue es fecha en la ciu
dad de Reynoso a diez de este en diez y seis de Enero de mil setecientos
treinta y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri
vano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Jph Manuel de Quiroga Torres y Pineyro, D.n Bernar
dino de Evia y Juan Jph Figueroa presentes.

D.a Anna de Sotomayor

Pedro Fernandez

Antonio

Orencio de Alcarazu
no.o y de Rl. Jun.a

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Charca.

Dr. Josep mo xeyxo. A

ho mismo =

En la Ciudad de Sn Roque Al Peñon en veinte y mo de Março de mil setecientos sesenta y tres ante el Escribano y testigos parecio Don Josph moxeyxo Vecino de dha Ciudad a quien doy fee que conozco y Confiesa haver Recibido de mi mano y en propria mano la Cantidad de quatro mil novecientos veinte pesos, lo mismo que Recivio en la Ciudad de Cadiz de Don Benito Cornexio Catalan Raguel Orcindaxi, y Comexio incluso en un pliego que remitio dho Don Benito, en esta Plaza, lo q mil quatrocientos y sesenta pesos de el Pe de dha Ciudad de Cadiz para este Callao en el Navio nombrado San Juan Bap.ta alias el Corcano que manda Don Sebastian de Amenabar sobre cinco tercios de mercadurias q numeros veinte y dos, q lo q mil quatrocientos sesenta pesos en la fragata la Benuza de Don Juan de Espeleta sobre un Caxon Rapillado numero cien quenta y ocho, cada uno con la marca del Oxogano, q se embarcaron y le Pesaron a su cuenta en dhas dos embarcaciones, y le Pesaron dho Oxogano ha sido quatro mil novecientos veinte pesos q se obliga el Oxogano apagarlos al dho Don Benito Cornexo Catalan, y de no hacerlo con su Poder ni Otro interbenir alguno al Oxogano den sin su Poder ni Otro interbenir alguno al Oxogano se emplaze a lugar, dho quatro meses despues de cumplido q los pagos en moneda doble de Columnas siendo al Oxogano el Oxogano con los costos y daños q de ello se le siguieren y el Comexio que no pudieren ocasionar hasta dexar Pagados dha Cantidad y pena a Bando inocxam. segun queda lo referido en

dha Escritura de obligacion y fianza otorgada en dha Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos y ochenta y cinco ante Dn Francisco Sachico y Guzman Escribano Publico y de Hacy. que exhibio en el noveciento veinte y seis y visto por entregado con Declaracion y poder que presento, y Recibo apuntado, Mando la cobranza del dho Recibo se guarde y cumpla segun y como en el se contiene, y Declara que los dhos quatro mil novecientos veinte p.s los ha cobrado y Recivido en esta forma los dos mil y quinientos en moneda doble de a dos escudos cada y dho Valor, y el Comercio hasta ponerlos a Bordo inclusam. en la dha fragata la Benetura que salio de este Puerto del Callao para el de Cadiz, y los dos mil quatrocientos veinte p.s Restantes en la misma moneda doble que tiene embarcados y ser en el Navio la Aguila que esta para salir Navegando en el Callao para el dho Cadiz de que tiene dho Recibo del Callao para el R. Cadiz de que tiene en supuesto los respectivos conocimientos y cumplida la de que le comunicó dho Dn Benito Garcia Catalan en su Confirmada dia para hoy y Chancelada la citada Escritura de obligacion y fianza original, y en testimonio y por Ninguna cosa ni especie y por libre al otorgante y sus bienes y fiadores de esta relacion en forma con todas y facultad para que pueda sacar de la Caja Real de esta Ciudad el original para que se le entregue contra entregando y cumplida la referida Cantidad de los quatro mil novecientos veinte p.s y lo firmó viendo Testigos Dn Jph de Rozas Dn Jph Villanueva y Dn Juan Jph Siguenza que entre renglones = para = vale =

Josef Moxeyra

Ante mi

Francisco de Arcaraz
Escno de Sn Mag.

6 94 fo 1

Fr Juan.co Ponce de Leon, Doctor Theologo en la Real Univer-
sidad de San Marcos Examinador Synodal de este Arzobispado
consultor, y Calificador del Santo officio, y Commendador
actual de N.S.a de Belen, del Real y Militar orden de
N.S.a de la Merced Redempcion de Captivos &. Por la
presente doi y concedo licencia al P.e L.r Jubilado fr Pedro
de Sumaran para q.e pueda tener un esclavo nombra-
do Joseph el que hubo por donacion, o asignacion de sus
Padres, y para que libremente pueda pasar a practicar dicha
venta le doi esta mi bendicion y licencia dada en este
combento de N.S.a de Belen oi 20 de Marzo de 767

Fr. Fran.co Ponce de Leon
Comm.or

P.r M. del R.P. Comm.or
Fr Ign.o de Lando
Secret.

TERCERO . VN
RAMOS DE MIL SE-
SENTOS Y SESENTA
SEMITA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Doctor Jubilado Fray Nicolas de Zumaran del R.l y Militar orden de Nra S.a de la Merced Redempcion de Captivos, en Virtud de la Licencia q. tengo de mi Prelado, la qual En trego al presente Ess.no para q. la inserte en este Instrum.to cuyo tenor de la letra es el siguiente.

Aquila Ltra. q. sigue.

Yo en conformidad de la dha Licencia suso incerta, y de ella Usando: Otorgo q. el thenor de la presente dho Fray Nicolas de Zumaran, Otorgo q. he thenido en Trueque y Vendido, y Doy en Venta Real a Maria Josepha de Arruna Negra Criolla de Martin Perez Davalos Ess.no de Num.o de Negros de esta Ciudad de Lima mi Esclava nombrada Josepha Zumaran de edad de Diez y ocho años, el mismo q. me asignaron mis Padres D. Thomas de Zumaran, y D.a Juana de Herrera y Junco desde el tiempo q. se Vinculas mo lo declaro en su Testam.to otorgado ante Juan Duque Ess.no Pu.co en dos de Septiembre del año pasado de sette.tos sesenta y tres; y lo Vendo por tal Esclava Captiva, sujeta a servidumbre, libre de obligacion, Empeño, e hipoteca, ni otra Enagenacion q. no la tiene y sin asegurarlo en ninguno Vicio, tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas que al presente Esta bueno, y al parecer en precio de trescientos, y sin quenta.s de a ocho rr.s libres de dros de esta Ciudad q. he hecho ha hecho la Compradora, de cuia Voluntad me doi por Entregado a mi voluntad, por recivirla ahora de contado en presencia del Ess.no y testigos de esta Carta, por q. Yo el de ella Vendedor, y la dha Josepha Zumaran con tenida en la dha mi presencia, y la de los dhos testigos, y a Vuelta de Vendedor en moneda corr.te y numero cabal llevo a su poder al dho Vendedor en moneda corr.te y numero cabal e Yo el suso dicho lo confieso así, y hago esta Venta con la condicion q. la dha Esclava no ha de poder ser Vendida en mas Cantidad q. la de los empresados trescientos y sing.s p.s ni para fuera de Lima sino es q. Voluntariam.te quiera dho Negro, y respecto de q. esta Esclava tenia perdido Yo en la Cantidad de doscientos p.s con pacto de retro Vendendo a D.n Mariano Zozoti sangr.o Ess.no Pu.co en seis de Abril del año de sette.tos sesenta y quatro, la distratamos, y damos por Nula y de ningun Valor y efecto esta Venta, y el dho D.n Mariano q. concurre firmando esta Venta, q. hacer Vecino del suso dicho Vezindario ahora a contado en presencia del Ess.no y testigos dhos doscientos p.s como lo confiesa Yo el dho Don Mariano q. soi presente. Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto Yo el dho Fray Nicolas Zumaran del derecho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones Rs y personales que al dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en su causa hubiere, para que haga, y disponga de el con las dichas condiciones lo q. hagare cierre, como de cosa suya propria, havida, y adquirida con

tan justo, y legítimo titulo como lo Cs el de esta Csra. gracia
gual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion se lo entrego
Entregado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma
Y me obligo al saneam.to de dho Esclavo en tal manera q. ahora
y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni
movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna Persona, cau-
nidaron q. sea, y si se siguiere, ó moviere, luego q. de ello conste yo
me haga saber, aunque sea despues de dha publicacion de probarsa
sobre dha causa; y tomare la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos
y a mi propia costa, y Expensas, los seguire, feneciendo, pa-
hare hasta dejarle, y. quede con el dho Esclavo, en libre, quie-
ta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y
lo encargado no quisiere, le volveré y pagaré los dhos tresien
tos y siquenta p.s q tengo recividos, con mas las costas, gastos, y
menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, y con lo de-
Cobranza—Acuerdo firmeza, pagar, cumplir, y obligo sobre
nes que conforme ó derecho quedo, y debo obligar havidos
y por haver, con poderio y sumision a las Justicias, y Juz
zgos de mis causas conforme á Derecho puedan, y deban
conocer, y en Especial alas Eclesiasticas de este Arzobis-
pado, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio propio, domicilio, y Vecindad, y leyes q. de el
hecho debe seguir el fuero al reo, para que ado que dicho
Es, me Conpelan, Compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasada en quilidad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y Derechos en mi
favor, y la general que lo prohive—Y Estando presente á esto
Es.a Dha dicha Maria Josepha de Acuña, Otorgo que
la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contie
ne, y recivo en mi compañia el dicho Negro Criollo nom
brado Joseph Sumaran de la Referida hedad, en el precio
de los dichos trescientos y siquenta pesos que por el
tengo pagados de contado, con mas los derechos de esta Es-
critura, con las condiciones que van Expresadas, que me
obligo de guardar, y cumplir, en el qual dicho Esclavo me doy
por Entregada a mi Voluntad, y p.r no ser su vecino Expres.
renuncio las leyes de esta Entrega, y de su no Vista que es fecha
en la Caxa de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
Un dias del mes de Marzo de mill Setecientos, y sesenta
y siete años; y los Otorgantes á quienes yo el presente Es.no
doy fee que conozco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron
siendo testigos el Reverendo Padre fray Ernesto de Figue
roa del orden de Predicadores, Luis Mediano Victoria, y Ber-
nardo Tamayo presentes—

Manuel de Zarate

Ante mi

Francisco de Acosta Escno Rl y de Gra

Nicolas Sumaran

Maria Josepha Acuña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Dn Bonifacio de Llano.
A
Dn Tus Juan de Sarria. y otros =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Bonifacio de Llano y Valcarcel vecino de esta Ciudad de Leon del Perú otorgo por el Presente q. doy y confiero mi poder cumplido el que de derecho se requiere y se necesita en forma al Sr. Dn Juan Manuel de Sarria ausente como si fuera presente al Sr. Juan Antonio de Larquenne y entercero al Sr Dn Pablo Rabit de Vsin todos vecinos de la Plaza de Cadiz a todos tres juntos y cada uno in solidum en el lugar que van nominados con igual facultad para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mejorar proseguir y acabar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propia persona cada uno en el lugar que le corresponde parezcan ante su Magd Justicia y Real Audiencia de la Casa de Contratacion Bolic y Compañia la Cantidad de Reales de Vellon que montare y importare y que a mi se me deben de resto de mayor cantidad de la que he recibido en virtud de Libranza dada en mi favor por el Sr Dn Pedro de Eulate Ofizial Real de la Plaza dada en aquella Ciudad en el Mes de Febrero proximo pasado contra el Sr Juan Bolic y por Duplicado la remito incluso en la Carta de correspondencia a y del recibo de dha Cantidad cada uno en su lugar de y otorgue de Carta de pago Chancelacion Cesion finiquito Lasto y los demas recaudos necesarios con pacto de pagar o renunciacion de la prueba y letra de la entrega no siendo de presente y para en caso que de el pago de y sin razon alguna contraria hubiere necesario condicion de Justicia para ello en el mas breve tiempo y forma que combenga parezcan y comparezcan ante su Magd que corresponda y sean y presenten pidan requerimientos citaciones emplazamientos execuciones prisiones embargos Desembargos contradicion y voluntad mejoren venta remate de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presenten pidan y otros papeles y recados que vaguen y puedan y aquien los tengan de dar terminos los pidan y vaguen mandamientos provisiones Cartas de Justicia Requisitorias y se encom-

y veneraxi Rayra la de anadema que hagan leer y publicar
vono y quando combenga ajone tacite concurrio a Pregon de
vullodo recivan Tuxen acuan procuxen oygan duco y vorten
dar incabeciar y defenderse Con Rabonables combiccan y
Vlan oncontrario apelen y Vuplicuen y hagan Ler enviandar ve
Cevitar y Rellar quanto les parecierse Combenir y fenalm^te hagen
todas Cabezas duco y vlig^s que Justicias y Cortas Justicialm^te com-
gan hoxa que Esta Cotanva tenga cumplido efecto y conceda
quexa Cocurxan contra Cancedio lo que les parezca y co
munico en mi Cassa mivbas aquexchazar arxeglar obien p^a
emplear el Dinero en la forma que les Cop^ro en mi Cassa mi
Cassa ó vando lo dimore con la vegazon que fuexen nec-
cexia lacion de lo mi absorvador, cada uno en el lugar que
va nominado que para todo lo referido le doy el Poder y fa-
cultad que se rio requiere y es necesario con libre y gral
administracion y con la relacion de Cassa acaso necesaria y
alas firmeza y cumplim^to dello que en virtud de Poder Cocedido
obligo mis bienes habidos y por haber que es fho en la Cassa de
los Reies del Perú en Lima en uno de Enero de mil vecientos y
veinte y vece años Y estobxgante aquien yo el Escrivano doy fe
yo el Lig^o doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo viendo Ego
Bartholome de Cobia Juan Ppe de Segovia y Dn Ppe Vicuña

Bonifacio del Rano
Valdes

Antem
Orencio de Aycarruno
no
y Dedue Inas

Obligacion
de la Condesa de Vrsino

Sepan quantos esta Carta vexen como yo D. Pedro Varedo y
D. Pedro Varedo y Velasco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo, doy
y Valenar. el Exemo de Marquesado que acemo y me obligo dar y pagar y asig
dare y pagare Calm^te y con efecto de la Condesa de Vrsino, lo
Honder ——— nda o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de veinte
Esta Ciudad de los Reyes
del Peru en Lima y mil nocientos noventa y ocho mi que son mill amiscad y
de Marco de mil vell^s buena cora mera valido y pacmado entre de Contado ynclusos
Cavenca, y ocho d^s Ante
mi el Escr. y Testigos parec
io el S. Don Luis Carrillo
y Cauer. Escr. en mdo
de la Condesa de Vrsina
Honda su Exem. yen
Exito resp^o de

vno vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo, doy
el Exemo de Marquesado que acemo y me obligo dar y pagar y asig
dare y pagare Calm^te y con efecto de la Condesa de Vrsino, lo
nda o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de veinte mil
pesos de a ocho r^s que son mill amiscad y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dotorgo
D. Joseph Nieto de Lara. A
D. Rosa de Alzuga
ray y Dara =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cuatro de Marzo de mil setecientos veinte y seis años ante mí el Escribano y testigos parecio D. Jph Nieto de Lara Vecino de esta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Doña Rosa de Alzuga y Peralta su legitima esposa le dio para pagar de dote quinientos pesos que le faltaban por pagar de los mil y quinientos pesos que le dio para dicho efecto, segun parece de la escritura de dote que otorgaron ante mi el Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, en cuya virtud se obligo a pagar dentro de quatro años, segun mas largamente consta de dicha escritura de dote a que se remite, y por quanto ha pagado dicha cantidad de quinientos pesos, por tanto otorga que da por pagada dicha cantidad de quinientos pesos, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega prueba de ella como en ella se contiene y declara, y lo otorga ante mi el Escribano en forma con renuncia de su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que a ello le compela y apremie como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos D. Jph de Aguirre y D. Pedro Ignacio de Peña presentes = y esta Carta la escribio de mano del Escribano D. Pablo Jph Lasarraga =

Joseph Nieto de Lara

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
no
ss Pedro Ignacio

Vesta
D. Bartholomé Puron. A
D. Luis Carrillo =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Bartholome Puron Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú cargo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Don Luis Carrillo y Garcia Presente que esta presente en virtud de la clausula Bovalina bautizado que responde al nombre de Antonio de Carto Congo que tengo de hedad de catorce a quince años, el mismo que con otro de la propia edad y de mi propiedad compre con mi dinero y empadronado en el Reyno de Chile y de alli vengo por mi esclavo Cautivo vago a reconocimiento y por libre de toda obligacion empeño e hipoteca ni otra enagenacion que no la tenga y siguen y como tal esclavo de la propia edad me obligo a la paga y entrega de dicho esclavo en toda forma de derecho y en caso de que dicho esclavo tenga algun vicio o mancha de los que la ley manda se

que hasta Benido y tenga libre de Escriptura dicha Escritura
hasse renunciasse especial y guarda del derecho, y —
echenta y dose de que pueda valer me hazer Esp.
R. Contado siguiente doy por entregado de mi voluntad
y voluntad y porque en Reino de Granada no parece renun
dio la execucion de Leyes y Leies de la nouisima pragmatica
y entrega vsanzada y tomar del Reino como en ella se con
tiene mediante lo qual me desisto quito y aparto de todo y
qualquier propiedad Dominio y tenencia y todas acciones Reales
y personales que a dicho Esclauo tengo y me pertenecen y to
do con el todo renuncio y traspaso en el dicho Don Luis
y quien su causa hubiere para que haga y disponga de
el libremente su voluntad como de cosa suia propia hauida
con justo y legitimo titulo de venta como lo es el
dicho escriptura para lo qual y en señal de posesion y por titulo
y verdadera tradicion le otorgo entregado y le otorgo esta
con Clausula de constituto en forma y como Real procurador
me obligo de la euicion y saneamiento de esta venta
en la manera que dicho Esclauo ahora y antes de esta
escriptura es y vsano sin pleito ni vso que sobre el sea movido
pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea, y si le pusiere o moviere luego que
ello me conste y sea fecho hauer a mi costa sea puesto en
libertad aprobando valor de la Carta y tomare la voz y
defensa en tal pleito o pleitos y a mi costa y esponsa lo seguir
y fenecer y acabar hasta que quede dicho Esclauo en
libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y trans
gresso no pudiere le boluere y pagare los daños que a
ello y a hacienda se le siguieren y recrecieren con las costas
y diligencias de mi persona y cumplimiento obligo mi persona y
bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta, cesion y Nuevo de vn Esclauo Negro nombrado Antonio que vende en especial al Señor Marques de Casa Torre, y Conde de Villa Rasa y Tenencia de Rey de esta Plaza de Panzacola, y sus Provincias, y Jurisdiccion mi Remedio obligo y renuncio el mio, y mis para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada en que renuncio las Leyes, fueros y Derechos de mi fabor y Leyes que lo prohiben y renuncio Priuilegio concedido en esta Razon y el dho Dn Luis Carrillo y Garcia habiendo la oyo y entendido otorgo que la acepto a mi fabor como en ella se contiene y dho esclauo comprado de dho Negro boca de vn Baupteso anguo Reposa al Nombre de Antonio de la Casa y hecha Reserua Libre de Bolsicoria alta declaro renuncio y en el Nombre de los dhos Quarenta mil pesos de que tengo pagados, y recto de dho Precio y por entregado y renuncio las Leyes de la entrega a su Prueua Excepcion de Dinero y la Ley en la Forma de ellos Reales del Perdon Leyes de Toro y quanto mas sea en favor de lo Contenido en esta Escritura en Testimonio de lo qual otorgo la presente en esta Ciudad de Panzacola en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta y dos años y el otorgante a quien doy fee conozco y firmo siendo testigos Dn Manuel Urbina Dn Ignacio Arteaga y Juan Jph Oliveros de que doy

fee

Basilio Enrique

Dn Luis Carrillo

Ante mi

Francisco de Arteaga

Escno de Sno

En la Villa de Sn Rey en el Perú en 20 de Abril de mil seiscientos
setenta y seis años ante mi el Escribano, y testigos parezieron de
la una parte Don Juan Bauptista Araxuri Regidor de la Ciu-
dad de Guamanga, y Residente en esta de Sn Rey, y de la otra
el Doctor Don Luis Carrillo, y Garces Sacerdote presvitero y en
nombre de la Señora Doña Maria Gerardia Carrillo
y Garces Condesa de Viña Florida su hermana Viuda del
Sargento Thenedora de bienes del Señor Don Juan Bapti-
sta Baquijano Conde de Viña Florida, y en virtud de su Poder
General hecha Cobranzas, y otros efectos otorgado ante mi Es-
cribano en dies y nueve de Junio del año pasado de mil seiscientos
cincuenta y nueve de que Yo doy declarado Siguedo
le y de conocerla lo necesario, y dixeron que entre el dho Don
Juan Bauptista Araxuri sus varias cuentas con el dho Señor
Conde de Viña Florida y por muerte de este las continuo con el
dho Don Luis Carrillo, las quales al presente se han dado por
parte el dho Don Juan Bauptista Araxuri al Doctor
Don Luis como por este al dho Don Juan Bauptista Araxuri
aprobando el cargo que hace dho Don Juan Bauptista Ara-
xuri en su cuenta quarenta y mil y cuenta y 80 p. uno
medio xx. empieza la Data segun la cuenta dada por el
Doctor Don Luis lo mismo quarenta y mil y cuenta y
80 p. uno y medio xx. Y habiendo reconocido dhas Cuentas
Recipocam. y cada una parcialmente de ellas, que hacen
Data y los Documentos comprovantes de ellas, que hacen
entregado por parte dho Doctor Don Luis, a Don Juan
Bauptista, han hallado en dha cuenta cargo vien que uno
otro se deben cosa alguna, y para que asi conste y que
en ningun tiempo ni parte dho Don Juan Bau-
ptista Araxuri, y sus herederos ni por la dha Condesa
de Viña, y Doctor Don Luis, y los suyos repueden pedir y deman-
dar cosa alguna por razon de las expresadas cuentas, han
venido en otorgar este instrumento por el qual como mejor
lo y de derecho se requiere, y lo que en este caso se conviene
hacer, y en la mejor via y forma que haya lugar. Otorgan

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

De 1706 y 1767

que confiesan haver Rcº
nacido, y examinados por los dichos Com. de q. dabaxo
ma acerca p.r las que dan han hallado encontram.
Cuentas, y sin Reparo ni adicion alguna, y estan cuentas con
pago, hasta hoy dia dha fha, sin que ni dho Don Juan Bau
pista maxuni deba cosa alguna a los bienes del dho señor Co
dero Vista Hermosa, y Doña Don Luisa Carrillo, pasando di
cha q.e ni los bienes del dicho señor Curador y Doctor Don
Luis cosa alguna por q.e como llevan expresado
estan Cuentas compagos, en cuia conformidad estan
Respectivamente Cansa de pago Chancelacion, y fini
quitos salvo dicha Cuentas hasta hoy dia dha fha
las quedan por ningunas, y Chancelladas, y por ningun
valor fuerza ni efecto como tambien todos los papeles
y Instrumentos conducentes a su comprovacion
y el dho Don Juan Baupista maxuni, confiesa ha
ver Recibido del dho Doctor Don Luis todos los Instrum.
Comprovantes de la Cuenta que le entregó, y que
quedan en su poder, y en los dan por libres de todo
Cargo, Declarando que en adelante parezcan algun
otro Recivo, ó Documento pertenecientes a dhas
Cuentas en ningun valor ni efecto por quedar
estan comprehendidos en la liquidacion que han he
cho ajustar, y le obligan a haver por firme este
instrumento, y que ni por si ni sus herederos
ni hijos ni dependientes contra él en manera alguna
Antes firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes
havidos y por haver, y assi lo dixeron otorgaron y fir

Jhs Corria

Chanco. Recipxoca-
Dr. Jn.s Bauptista
Manuxi.
Don Luis Carrillo
y otro=

En la Ciudad de los Reies en tres de Abril de mil y seiscientos y veinte y vn años ante mi el Escriv.no y testigos parecieron de la una parte D.r Juan Bauptista Manuxi vecino desta Ciudad de Granada quien y Nicolas en esta de los Reies y de la otra el Don Luis Carrillo y Ganver Recidente en ella y en nombre de la M.a D.a Maria Ygnacia Carrillo y Ganver conforme a su Viuda Poder que para ello tiene y exibio ante mi el Escriv.no de que doy fee de la una parte y de la otra el dho D.r Juan Bauptista Manuxi dixeron que entre sus partes auia pleito y contienda sobre razon de la cobrança y otras efectos como ante mi consta y para que el dho pleito tenga fin y se acabe como entre partes conforme a derecho se an concertado y Conbenido en la forma siguiente = Primeramente dixeron que por quanto el dho D.r Juan Bauptista Manuxi se obligo de cobrar y cobro de la M.a D.a Maria Ygnacia Carrillo y Ganver Viuda mujer que fue del dho Don Luis Carrillo y Ganver la cantidad de dinero que se le debia por razon de la Renta de los Diezmos de la Villa de Alcala la Real y su partido y de todo lo que cobro y recibio en virtud de los Poderes que para ello tiene y otras qualesquier cantidades de maravedis que se le debian por razon de la dha Renta de los Diezmos de la dha

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Manuel y sus herederos ni sobre la misma Viuda Contera y Don
Luis y los suyos vejueses pedir y demandarse o
alguna por razon de la expresada Cuenta ha
venido encontrar ese Inventario por el qual, como ciertos y sabe
dores quedo y desde que en ese Caso la combiene hacer entre
los de una y otra parte: otorgan que dicho D. Juan
Bautista Manuel confiesa haber reconocido, y examinado prolija
mente la expresada quenta y Documentos que le ha entregado el
dicho Don Luis, la qual ha hallado enteram.te conforme, y sin
reparo ni objecion alguna, y en esta quenta con pago hasta
oy dia de la fecha ninguno ni dicho D. Juan Bautista Manuel
cosa alguna de los bienes de dicho D. Conde de Olivares Marisa y Don
Luis Carrillo por razon de dicha quenta, ni los bienes de dicho
D. Conde y Don Luis Juan por la misma razon alguna dicho D. Juan
Bautista Cosa alguna, porque como deban expresado estan en
esta con pago en cuia con examinada quenta, y finiquito de la
tutela y Curadoria que de dichos menores hizo dicho Don Luis
hoy dia de la fecha la qual dan por Canzada y Chancelada y por
ninguno valor fuerza ni efecto como tambien todos los pa
peles é Inventario. Concluyendo esta combenzion y dicho Don
Juan Bautista Manuel confiesa haber recivido dicho Don Luis
todos los Inventario con escepcion de la quenta que le entrego, y
que quedan en su poder, y ambos unan por libres a todo cargo
declarando que si en adelante pareciere algun papel de
menos pertenecientes a dicha quenta ninguno valor ni
efecto ha que todos quedan comprehendidos dicha quenta y
ninguno valor ni efecto ha que todos quedan comprehendidos

705 702 31

en la Liquidacion que han hecho Sellar, y recoligen á las
vez por Ynfine este Ynventario y regio ni Voto ni su renuncia
xa, reserva ni Venia contra el en ninguna alguna á cuya
firmeza y cumplim.to obligaron sus Personas y vienes ha-
vidos y por haver y dio la vigeron vengaron y firmaron viendo Tes
D.n Dominga Aranda D.n Joseph Triana y Dn
Joseph de Figueroa presentes=

Juez D.n Joseph de Mora

ante mi D.n Lorenzo Sarrillo

Ante mi Lorenzo de Ortiz Escrivano
no.s Real y Mag.d

Vecina de esta= Seban quantos esta Carta Viesen como Yo Doña Maria
los. D. Maria Fernandez de Cordoba y Sande Viuda del Gral D. Alon
Fernz de Cordoba y vo Calderon de la Barca Caballero que fue del orden de
Sande Calatrava, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo
Al S.r D. Antonio de Ulloa y Sotomayor del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de las Indias
Ante mi Escrivano Publico de los Reynos de Castilla residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
En la Ciu.d de los Reyes quien esto viere como Yo Doña Maria Fernandez de Cordoba y Sande Viuda del Gral D. Alonso Fernz de Cordoba y vo Calderon de la Barca Caballero que fue del orden de Calatrava, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por quanto en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y seis años, ante mi el Escrivano y Testigos el Señor Don Antonio de Ulloa y de la Torre Guerra del Consejo de su Mag.d en el Real y Supremo de las Indias, Superintendente de la Real Casa de la Moneda de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Juez Conservador de la Renta del Tabaco en todo el Reyno, y Provincias de Tierra firme, Presidente de la Real Audiencia de Quito, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guayaquil, Comandante General de los Navios de Guerra, que se hallan en el Mar del Sur, Gentil Hombre de Camara de su Mag.d con Exercicio, Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Brigadier de los Reales Exercitos de su Mag.d y Coronel de Infantería de los Reales Exercitos de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Esto se entiende, que [illegible] pase en hijo el Capitan Don Juan Felix de Encalada D.ª Maria Leona de Mercado perpetuo dueño de Casas, y para Respaldo con Casa Cordoba y Sande Viudo del mismo Monasterio la Concepcion, la qual Real del Oral dan Alonso [illegible] tiene de frente diez y ocho varas y media, y de fon dezon dha Casa al fondo sobre mano dha veinte y una varas, y cinco va Caballero que fue de Alonso y por todas tiene mil Docientas treinta y tres va dezon de Calicata dhas, y una tercia quadradas planas superficialmente le vendio dha Casa q.e fue la tasacion que de ella hizo Domingo Morales - en ella se expresa Dn Alarife dicha Casa, la qual haviendose avaluada en precio de veinte y do con el tercio mo al año pasado de setecientos qua y tres mil Docientas renta y seis quedando en todo la Dicha y alguno fue dos pesos los tres mil Docientas menos la vendio la mitad D.ª Raphaela del Molino pesos del Real del Abasto que en la ocasion era del dho Monasterio de la Concepcion, y los dhos mil pesos Restantes que pagò de Contado dho quarenta y vno de trezemil Docientos Viña Derrame como se paresce mas largam.te de pagar por ello el Canon y pension perpetua de trescien dha escritura a quinientos y seis p.s en cada vn año. Del margen pesos segun la referida dha Escritura y ante el Referido Bernardino Casa la ha comprado Mendez de Noriega en ocho de Marzo del año pasado de Viña Derrame con do de setecientos quarenta y ocho la referida vna el fin de Cedavila. dha de Abasto a D.ª Raphaela del Molino hizo Venta de la Señora D.ª Rosa de relazar y Ordinario dho D.ª Pedro Fernandez de Cordoba y Escobar de seis p.s que era lesa Esposa al año quedando el Canon y pension sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SETENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Vtil, ico y doy fee en la manera q. mejor puedo que p.r
ante mi Pedro Fernandez de Cordova
Escovar, y en los autos de su concurso
de Acreedores pasado en el Tribunal del Consulado se
mando la Fabrica de Cruzada q. estaba en la Escuela
ra del Convento de S.to Domingo en Puebla de Colme
nares en la Cantidad de onze mil quinientos p.s de conta
do con el reconocimiento del Censo q. en ella estava im
puesto a favor del Monasterio de Nra S.a de la Concep
con asistencia de dho Tribunal, y ante su Escrivano
propietario D.n Fran.co Escudero Sicilia en dos de Junio
de mil setecientos cincuenta y cinco, de q. resultó que
el Comprado D.n Phelipe al segundo dia q.e fue el tenen
te del citado mes de Junio concurrio al oficio del Tribu
nal, y en presencia compreó q.e la Casa q.e en di
cha persona se hallaba Almacenado p.r Pedro Es
cobar en la referida Cantidad tocaba y pertenecia
a su tia D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande
p.r haver sido comprada con su propio Caudal, y para
q.e Phelipe Colmenares afirmase al margen la fir
ma de su mano a efecto de que se entendiese
la declaracion q.e p.r olvido, no lo hizo el dicho Escri.o
propietario. En este Estado el dia quatro de Abril
de presente mes, y año de la fha presento D.n Phelipe
Escrito al Tribunal haciendo ver lo que llevo expres
to, y que en atencion a haver firmado la declara
en presencia la mande se autorizase, y con

Auto y mandado se hiziere como lo pedia, ocurriendo
este mismo dia [illegible] ante el Escrivano y ratificando la
misma declaracion que tenia hecha en el Auto
que va expresado: En cuya consecuencia el
presente Escrivano en execucion del
mandado pasé a llevar la declaracion expuesta
de la mencionada D.ª Maria Ynes de Andrade
y Sande de la expresada Casa Compañia
a que remito y autorizarla. Y para que
conste y sirva de testimonio de parte doy
la presente En la Ciudad de los Reyes del Peru
en papel Sello Quarto de Comun en los años
de mil setecientos veinte y tres años

Ante mi
Dn Thomas Salazar
y Sotomayor

en pago de la cantidad de ciento noventa p.s y el dho don Pedro Fernandez de Cordova
quatro mil p.s en que
la dotò quando contrajo Ercobar Redificò dha Casa poniendola la Comodidad y
lo matrimonio con- para cabe, y haciendose embargado por vn tiempo con
dha D.ª y por cuenta
el los gananciales de dho y mandado al Tribunal del Consulado por el Con
que lo pueda vender al Acreedor con formado ello y el Remate en
por el fallecim.to del Dn Phelipe Colmenares, y Cordoba mi vezino, ante el
Ven.or Escr.no para que
lo Referido conste y que Secretario don Francisco Escudero Ciudad Excmo
dicha V.a de Ahora go.n de dho Tribunal del Consulado en Dos de Junio del
ze como vsia propia Año pasado mil trecientos Cincuenta y cinco en el
la Referida Casa de precio de onze mil quinientos p.s por la fabrica de dho
de ahora en adelan
te, como tiene, y vende Casa con el Cargo del dho Censo perpetuo con que la
vedor dueño dho vendio el Referido Monasterio de la Concepcion, y al
logue en este Casa
le corresponde hazer margen de dho Remate al viguiente dia
y con aquellas vias y Fuerzas el dho D.n Phelipe Colmenares declaro tocarme
ma quenta hazer y pertenecerme dha Casa por hauerla comprado
lugar: Declara q.e
Con Cautela Declara hazerme y en mi Nombre, y con mi propio dinero y segun
cion como de fuerza parece de la Certificat.a dada por Juan Bautista Pe
fecha en Sevilla con notario y Publico Executoriado de Mayo de mil y seis
Juram.to apedim.to del Reo del Consulado, cuio tenor es el viguiente

parte, y demandado
de Juez competente
y con las demas Aqui la Certificat.a

Encina conformidad la Venda la Referida Casa al dho Reno
lemnidad en dho
necesarias, que la Re. Antonio como dar vso entrada, y salidas Vinos, y cum-
ferida Casa que pertenezcan dho, y pertenecidumbres, y como de lo que al presente
contiene en esta Escr.a esta Cabida, y Deslindado en ella: segun, y como al presente
cio. a esta, y parece
se halla, la ha tenido, y poseido, y la tubo, y poseyò el dho D.
nece a la dha V.a Da
Thora de Valazan y Cano Ferrer de Cordova y Ercobar, en precio, y quantia de
Ordanequi por ha Veinte y tres mil Doscientos dos p.s de ocho Reales los
dezla Comprado pa-
sada V.a y con el. Onze mil Doscientos dos p.s Reales que como dho es pertenece
fin de Cedervela nuevo al Censo perpetuo con que vsele Vendio dha Casa
como, por el thenor
de la presente lo pasa la Madre Abadesa de dho Monasterio de la Concepcion
la cede, Renuncia el Referido D.n Pedro Fernandez, y porque se Obligò a pagar
y Tasar para cada
dho Monasterio el Canon de trecientos noventa p.s cada

✠

Quarto.

año como lo tengo Zo executado hasta el dia Vte
que dexo por dia de
Pascua Resurrecc.on
en adelante, la haya de acudir y acuda con la renta y uso de Diziembre del año proximo pasado de
goze, y posea, como dueño la Mayor Hacienda de dho. Monasterio que entrego al R
en propria en pago
dela Carta de Aquitacion
mil p.s en que el R.do y Cabildo eran perpetuam.te pagados en la caxa de dhos
Obligante Dotò ala Tercera novena p.te de Cinco en cada un año de
expresada R.da Abadesa
en reconocimiento de la Dominicalidad como fueron cumplidos dos
la Expoda quando con
trataron dha Censo
nio, y por cuenta de lo dho que el deve quando corre dha cuenta dha Ca
pueda tocar a cada uno
en el fallecim.to de la R.da y de que hace hazer Reconocim.to en forma, y los dichos
Otorg.tes por razon de mil p.s de tres en cumplim.to de veinte y tres mil p.s
ganancial les con el dicho dote p.te al precio de dha Casa que en me hazen y
Cargo de pagar el Censo
nario y pension a tres pagado el dho Censo Dor Andres en Valor de Cinco
cientos noventa p.s en por la fabrica della que se me remitò como va expresa
cada un año al Refec
dor por bienes de dho D.r Pedro Jeñor de Cadorniga y Escobar,
de Monasterios de Monjas
en la R.da Concep.on por el y de dho diez mil p.s medio y por concurrir y entregada de
pital al Censo pasivo
mi eviccion y Saneamiento por haverlos Recibido dho
dho que Carga en dha
Casa, cuio fin se hizo presente en presencia del presente Escr.no y Testigos
del R.do Otorg.te vn Escritto en Carta de que Yo el Escr.no doy fee que lo Recivio en
dho que della tiene
por haverla Comprado dha mi presencia. Y yo dha D.a Maria lo Confirio
en su Favor y lee. Asi con lo qual declaro que dha Casa en uso de todos
de dha R.da D.a Rosa todos
libres y Valenga desde oi Dia en Como Vinculacion
mueble, y acciones Real
les y personales mias y propias, y asi lo otorgo con mis bienes havidos
y adquiridos y especial
y por haver. Mediante lo qual me desisto quito
libro y lepsme en dho

mismo lugar y grado para el derecho y a mis herederos y subcesores, y acción con libre y total admi-
nistración, y para su propiedad Dominio, y señorio, y otras acciones Reales
que le haga y disponga de y pertenecientes que a dha Casa tengo, y me pertenecen y
dha Casa con el cado a de con ella lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho
go de dho Censo, lo que por D. Andres, y en mis herederos, y subcesores para
le pertenecierse, en virtud de esta declaración y que lagos y pueda como suia propia, y disponga de ella lo q.
Cecion, que otorga a su favor, y se obliga a la pertenecierse con el Cargo del Censo perpetuo que va expre-
sado, y para lo qual y en señal de posesion, y por título, y ver-
dadera Tradicion le tengo entregada dha Casa desde el
dia de mi venir contra ello en manera alguna
y por ninguna Causa dha Compañia, y pido al presente Escribano le entre-
gue sea firmado y cumplido Vizcaia, torre, y aprehenda la dha posesion, y vista
plim.to Obligacion bienes que fuere Judicial pido, y requiero a las Justicias y Juez
de mis dhos, y por haver-
zer de su mag.d ante quien se presentare, se llaman
Y estando presente a lo
contenido en esta Escri.a den dan, y den en la forma prevenida pa dho, y firmo
dho la expresada. para ello se sea necesario citacion ni requisicion
de Dona de Valcarcel porque desde luego me doy por requerida, y citada, y en
y notificada, haciendo la y dho, y entendido el presente que la tomo, y aprehende me constituyo por
dho. Otorga que la acepta en guisa mas firme, y precaria poderosa, para ante
ra en su favor como dan, y acuerda con ella siempre que para su parte se crea
en ella necesaria pedida, y me Obligo, y a mis herederos, y subcesores de la
que obliga, y para lo
redero, y subcesores. Escricion y seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal,
ver apagar al pie manera que la dha Casa conzado lo que tiene y le
rido mencionado sea
nada de la Compa. bentenece ahora, y en todo tiempo le sea cierta, y
cion, y de abundancia segura, y no quitada, ni sobre ella pueda ni mueda
Haberes que por este pleito en tiempo ni contradiccion por ninguna per-
sonas de la Casa
dho de los trescientos Torre Causa ni razon que sea, y si se hiciere o
y noventa p.s se ca moviere luego que para ello me corte, y mis herede-
ros, y pension pena, y subcesores, y no sea fecho saber aunque
pena en cada año
sea despues de ello la publicacion de provanzas en dho
mes la mitad para la Causa, y tomasemos la voz, y defensa de
la misma forma
en que estaba obligado a tal pleito, o pleitos, y a nuestra propia costa, y en pena

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

...a hazerlo de ahora, lo seguiremos, fenecieremos, y acabaremos hasta de...
...Vnores cumplido, y pagado, y que quede con dha Casa, en libre quieta, y pa...
...reconocimiento en virtud
...dha Escritura, seguida en
...merar y cumplimiento
...ga y buen hacer, y pagaremos los dhos diez mil p.s que tengo recibi...
...y por haver. Y para lo dho, con mas todo lo que importare lo que en dha
...señores Otorgantes. Casa hubiere mexorado, y edificado, y las costas
...dan poder cumplido a dhos perjuicios, y menor cabo que en razon de
...los Tutorias, y Tutores
...su otorgado que de ello
...se le siguieren, y recrecieren, con las dhas obras
...sus Casas debaxo; Vnicya firmeza, y Cumplim.to obligo mis bienes
...nocer acuio fuero se sujetto, y por haver. Y estando presente a lo conteni
...risdiccion de Justicias
...obligar, y renunciando en esta Escritura fo el dho d.n Andres Moral, y lo firmo
...de mi propio Nombre, haviendola oydo, y entendido Otorgo que la acepto, ami
...cilio, y vecindad, y la ley
...que dice que el acuerdo
...favor siguro, y como en ella se expresa, y pido en
...se siguio obstaculo de mi comprada la dha Casa mexorada declarada, y de lin
...No pueda pedir alo refe
...rido los compelan, y
...premien como por sen
...tencia pasada en
...cosa juzgada. En cuio
...cargo la Vendio al dho d.n Pedro Fernandez de Co
...municacion las dhas
...leyes, fuero, y dho
...dobar, y Cordobes, y los diez mil p.s Pertenecen que con
...fesaron, y la dha
...go pagados de contado a la dha señora D.a Maria
...que lo dho hubiere, y la
...Fernandez de Cordobes, y Sandes, y desde luego pormi,
...dhas sus dhos cargos
...y en nombre de mis herederos, y sucesores re
...cibo, y renuncio las
...leyes del Beleyano conozco por dueño, y señor al dho Vidal de Tacezmil
...reales con cuio dho diez mil p.s al referido Monasterio de la
...Emperatriz Tutorio
...Nuestra Señora Concepcion, siquiera no obligo a pagar, y
...no, leyes del todo de.

Madrid, y Parroquia de las
demas del Lugar de las alas Madres Abadesa y Rel, de dicho Convento
mugeres de que trata el Breve de 8 de Enero de este presente año de la fecha, en adelante para
aviada por el Sr. Fiscal de S. M. para siempre jamas el Canon, y pension
Enfiteutica, y como en perpetua de trescientos noventa r.s en cada un año
tasada dellas las dhas Religiosas en dicho nombre dijeron que
Renuncian y apartan de dar, y asignadas, y à cumplir, y guardar, y guardarán, y cum
su favor para no se aprovechar de su Rmo. lirán, mis hordenes y rescriptos en las condiciones
dho en manera de la Ley y declaraciones de la Encipuesta de Venta à Censo
y los señores dhos. Fiscal y Religiosas dijeron que hizo la referida Madre Abadesa del convento
de Religiosas Franciscas Descalzas de Nra. Señora de la Concepcion de esta Villa
y fueron presentes por testigos D. Ygnacio Fernandez de Cordoba y Escobar vecinos
de esta Villa de que doy fee, y conozco. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo

En Madrid.

VALE EL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Andres de Morales y demas Rios

Da Rosa de Salazar y Padaniqui

Fr. Dn Andres de Morales y demas Rios

Obligacion
del Cor. Augu.
Jimenez y Vida
lus.
A
Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Don Augustin Jimenez y Vidalez, Cavallero del Orden de Alcantara Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Cochabamba. Otorgo por esta presente que debo, y me Obligo a dar y pagar y aquedar bien y pagare Realm.te y con efecto al S.or Don Juan Phelipe Pena y Zamorano Tesorero privativo del Real Sitio de la Viga, o aquien su poder y causa hubiere, la Cantidad de dos mil p.s de ocho rr.s que para me hazer a mi voluntad bien y buena Obra me han suplido y prestado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi entera satisfaccion y voluntad, y para no recivir Reciuo a presente Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba y demas del Caso como en ellas se contiene. Cuyos dhos dos mil p.s este dho deudo y por la causa y razon referida, prometo, y me Obligo de dar y pagar al dho S.or Don Juan Phelipe Pena y Zamorano, o aquien como su Comprador poder y causa hubiere puesta, y pagadero en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quien este presente o ausente llamado, y sin pleito alguno contestar y pasar de la Cobranza, al año de haver tomado la posesion del dho Corregimiento de la Prov.a de Cochabamba. A cuya firmeza y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier parte que sean y con especial a las de esta Ciudad, y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me constringan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fuero y dho mi favor y la gral que lo prohive. Fecha en la Ciudad de los Reyes de este presente en viernes a Abril de mil setecientos treinta y cinco años. Del Otorgante aquien Yo el presente Esc.no de su mag.d doy fee conozco, assi lo dixo Otorgo y firmo viendo testigos D.n Jph Oliuera Juan Jph Piquerola y D.n Bartholo me Evia pres.te

Antenna

Augn Vidal de Jimenez

Ante mi
Francisco de Alcantara
Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder
Dª Juana Ma de los Ángeles
Nieva y Ochoa
Por
Dª Juana Ma de los Ángeles Nieva y Ochoa 1767
Rexo A
Fran. Espinosa
de los Montaros =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña María de
la Nieves y ochoa muger legª de D. Phelipe Vaquero ausente
presente y con su licencia pedida concedida y acepada y dela
virando. Otorgo por el thenor delapresente que doy mi poder Cumplido
cl que de Dho le Requiere y es necesario á Francisco Espinosa de
los montaros Procurador del numero desta Real Audª de Valdm. pa
ecsta mi Causa y negocio civiles y criminales Eccles
aidas, y reales movidos y por que al presente tengo, y tubiere
adelante contra qualesquier quien pesonas, y sus bienes, y los valer co
mio, y los mios assi demandando como defendiendo con tal qu
no valga ni responda a nueva demanda que sobre mi ponga sin ga
primero sea me notifique en persona, y la haya contestado, y conclu
do dello parezca ante los Justicias, y Juezes de su Mag. Reales
Audiencias, y Tribunales que con Dho puedan y deban, y haga pongan y pr
sente demandas Reconvenciones, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexellas, amonestaciones escomuniones, prisio
nes, embargos de embargos Contramientos de bienes, pidan y tome la posesi
gamos Ventas Remates de bienes pidan y tome la posesion
yamparo de ellos, presente testigos, y otros papeles, y Recaudos que pre
y vague la poder Requiera los tenga pida examinar los que sean o sean
ere, y vague mandamientos Cartas de Justicia Requisitorias
provisiones Reales, y Cartas de Escomunion, y Contra ellas
ta las Sentencias, que haga leer y publicar donde y quando co
venga abone tache, encadene, diga Nulidad, Reuve, Juez
acave, prouve, provea, adicione, oyga autos, y sentencias in
terlocutorias, y definitivas las favorables concedan, y las en
contrario apele, y suplique siga las instancias que de derecho
o parte de ellas, como, y quando le parezca conveniente, y señalm
haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extra ju
cialm. convengan hasta que dichos pleitos fenezcan y acaben
el poder que para lo referido se Requiere es necesario de
y otorgo con libre y general administracion, y con la Relevacion

cosas requisitos necesarios: Dala firmeza y cumplimiento. Lo que en virtud de este poder obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. con bastante forma. Fue echa en la ciudad de los Reyes en el Peru en primero de Abril de mil y ochocientos y veinte y cinco años y lo firmaron aquien yo el presente Escno. de que doy fee conozco siendo testigos D. Jph. Vicuña Juan Jph. Iquierdo y Juan Medrano presentes.

Maria de los Nieves Ochoa

Ph. Vasicio

Antemi

Francisco de Ayarruna
Escno. Rl. y de Gra.

Poder D. Miz. Valiente = A el Conde de Torre Velarde =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo. Don Miguel Baliente Caballero Oidor y Justicia mayor de la Rl. Aud. de Cañete y Vecino desta Ciudad de los Reyes en el Peru. Otorgo por el presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Marques de mayorga Don Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero del Orden de Calatrava, para que en mi nombre y representando mi propia persona pida y tome Cuentas, y razon con paga cierta, leal y verdadera a D. Francisco Ruiz de Villendoza y de Audiencia de Ca[illegible] mi muger de la administracion y produccion de la Cavallerizza ingenio de fabrica, y Hacienda de Canete el de Lunaguana, de que tiene encargo en Compañia ante el presente Escno. Real fecha en ocho de Noviembre del año pasado de mil y ochocientos y veinte y cinco Rl. dando a las condiciones de ella, y haciendo cargo, y Recibiendo le sus descargos siendo justos, y con[illegible] pertenece, adicionando, o aprovando las dhas Cuentas en todo o parte y siendo necesario nombre Contadores, Tasadores, apreciadores, y Terceros Contadores, que asu[illegible] y Reciba las dhas Cuentas; y Reciva y Cobre los alcances que de ellas Resultaren a mi favor = Y asi mismo le doy Poder para que pueda sobstituir y sustituya la Propria

SE USE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Cruz

Compañia, Chancelando la Exsip cauçada en
por ellas, y [illegible] y obrando en el Nor dor D.
Francisco Ximenez de Mendoza, y de D. Prudencia de Cabre
xas mugeres las Cauçadas en quanto permanecieren
por razon del Pleyto que hepuesto para dha Compañia, c
mo dlas Validadas, y çaranciar que hurciere procedi
do, y produxere hasta que se sentencia conforme a la
Condicion en dla citada Exsipcion a que entro de
se hade Pagar; y dlo que Rubiexen y Cobraxe en vir
tud dlestepoder dey exsipque Cauçan Apaçe Chancela
ciones, Cesiones Fianças, Lauor, y los demas Re
cos necesarios conse Apaça ó Renunciacion delapel
nia y leyes dla entrega no viendo Spreventer, y ante
Exsibano que dello Cade; Y cien xaxon dlo que vaes
perado fuere necesario Continenda dSpuicio parecer
en él ante los Tuezes, y Tueces dSrechos que con
derecho puedan y deba, y Sprevence pedimentos, pida Re
ximiento, Citaciones Protestaciones, exsecuciones
embargos derembargos, Conventimientos dreberas
praçarres, Venças Tranzes, y Remates de bienes, pi
y tome laposesion, y amparo dellos, Sprevence Testiga
Exsipcianes, y los demas papeles, y Recados que pida
y sea que Sepoder Alguien le tenga, pida termino lo
goze, ó Renuncie y que mandam. Reales provisio
nes, Cauçan dTuricia Rejuicio xiar, y de derecho
os y Conminas hasta las dAnatema que haga lee

y publicar donde y quando convenga, abone, tache Cinco
diga diga dha Ciudad Nueve Juxe xtuc procure procere diga
auto, y sentencias incerlo cecorias, y definitivar ias faboxa
blev conclentas y dhas en contrario apelev y repitigae viga las
instancias, ô se desista dellas quando le paxeciexe conve-
nir y señalm.te haga todos los demas autos, y diligencias q.e
Judiciales y extra Judicialm.te convengan hasta que lo contenido
en este poder tenga Cumplido efecto. Que el que dho use de
quiexe y es necesario ese lebey, y otorgo al dho Comde de to-
xe Velarde con libre y general dominio cacion y con facul-
tad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le paxe-
iexe Revocar unos sobstituto y nombrar otro Nuevo ya
todos Relebo Rusos y equen dho, y a la firmeza y cumplim.to de lo.
que en Virtud deste poder executare obligo mis bienes havi-
dos y por haver. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en treinta de Abril de mil setecientos sesenta y siete año. Del
Otorgante aguien Yo el presente Escrivano de Millages cad
y fee conozco assi lo dixo Otorgó y firmo siendo testigos D.n Jph.
Vicuña D.n Juan Jph. figueroa y D.n Bartholome de Erxaxes=

Ante mi

Orencio de Castro
no.s

Sepan quantos esta Carta Nieren como Yo Don Juan Baupti-
ta de Saxroa Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú en
Saxroa en Nom.re voz y en nombre de Don Nicolas de Mexica Vecino de la Ciudad de
de otro. Santiago del Reyno de Chile, y en Virtud de la facultad que me con-
cede por su Carta mirisa refecha en dha Ciudad de Santiago ante-
ve de Febrero deste presente año de la fha para la Venta del Enfa
teusis que yrá expresado, que Originalm.te manifiesto al presente
Escrivano para que inserte en esta Escritura para que in-
serte el Capitulo en que me concede la expresada facultad
cuio thenor a la letra es del siguiente = Señor Don Juan Bapti
tista Saxroa = Mui Señor mio, y mi Venerado Dueño y
Amigo en esta ocasion veme hace preciso molestar la voy en me

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

sibo, la confianza que me asiste, pues le remi
ss. con el premio de cinco por ciento veinte mil trescientos diez y seis
reis y medio xl. para que Vmd le entregue a Don Thiburcio de
Lanza para en cuenta de veinte mil veinticinco reis y nueve
ps. que le debo dho señor, y para el resto que son trescientos
veinte y vn ps. dos y medio xl. Remito vn negro de mi servicio por
haverme pedido papel de venta para que pase mano ō la de S.
Jph Saviña se vende y lleve Vmd. el referido resto de trescien
to veinte y vn ps. dos y medio xl. todo lo dho ba en el Navio la
cha familia debaxo de partida de Mexicano negro contra el
Capitan to. de Junco = Sanciago, y febrero nueve de mil setecien
tos sesenta y siete = illmi Sr. mio Besolamano de Vmd, su segura
servidor, y afecto Capellano = Nicolas de Arcosta = y En conformi
dad de la facultad que se me concede por el Capitulo de Carta inclu
sa que se me acompaña por el presente Esno. de provincia de capitan.
toma por el thenor de la presente que en nombre de dho D. Nicolas
de Alcosta vende, y doy en venta real de mui Reverendo Pa
dre frai Fran. co de San Miguel del Orden de San Geronimo que esta
presente vn negro esclavo de dho Don Nicolas nombrado Jph
Antonio de Carta Campo de edad de dies y ocho años poco mas ō me
nos, que me remitio para que esclo vendiese como nova esposicion
y lo vendo por su Esclavo Cautivo ruego de servidumbre y por
libre de obligacion empeño Hipoteca y otra enagenacion que
tuviere, y con el lo acreditan como en nombre de dho D. Nicolas
no esclo asegura ningunos vicios caducos ni defectos enfermeda
des publicas, ni secretas mas de que al presente esta sano y bue
no en precio, y quantia de quatrocientos y cincuenta ps. de a ocho
xl. que importa su valor me hallado en realer de contado de que me doy
por entregado en nombre de dho D. Nicolas a mi voluntad
voluntad, y por ser assi Nuevo instrumento Renuncio la excepcion
del Dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrego a su presencia

mar del cavo como en ella se contiene. libre dho dho Rexa Esclvo.
que son del Cargo dcho Rdo. Padre frai Franco. y Alamia la alcavala
y la expresada Caridad la hecon venido en pagar a D. Tiburcio de
Landa en trecientos veinte y vnos. ds. y medio rr. resto que le debia
dho Don Nicolas, y la Nestanza Caridad la he conbenido en lo que como
previno = Medicante lo qual dexo quito, y para ante dcho Don Nico-
las del dho, y acion, y propiedad Dominio, y Señorio, y demas acciones
Reales, y personales que dcho Esclavo tiene y le pertenecen, y cedo con
el lo cedo Renuncio, y Transpaso en el dho mui R.do Padre frai Fran.co y
en quien su Causa hubiere, para que haga y dis ponga del libremente a
su Voluntad como de cosa suya propria Ganada y adquirida con tan pa
co, y lesicimo Titulo de venta como lo es el dho Esclavo para lo qual
ral esposicion, y por titulo, y Verdadera Tradicion le lo tengo entre
gado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma, y Obligo al
dho D.n Nicolas ala eviccion, y seguridad, y Sanian.to de esta Venta
ental manera que el dho Esclavo ahora, y en todo tpo. le quedo libre
to, y seguro, y no gravado ni sobre él dho Esclavo ni mis bienes sin
ni contradicion pornimo cosa persona Causa ni razon que pueda
y le pueda poner ó mover luego que de ello le conste, y sea fho saber
aunque sea de pues de la Publicacion de prohvanzas valerá ala
Causa, y tomada la vos, y defensa del tal pleito ó pleitos, y asu costa, y
y defensa los seguirá fenecerá, y acabará hasta dejarlos, y que quede
dho Esclavo en libre quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
re, y saniamento no pudiere le volverá, y pagará dho otro quanto co-
mo cincuenta p.s con dho de esta Escriv.a que ha pagado, y las
costas, daños, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y re
crecieren con las de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplim.to Obli
go la persona, y bienes del dho Don Nicolas de suso, y por haver, y
en su nombre doy poder cumplido al dho Justicias, y Jueces de
sus fuero, de qualesquier parte que sean, y en especial al dho de
esta Ciudad de Cadiz de cuio fuero, y Jurisdiccion se somete obli
go, y Renuncio el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que al Reo pueda
le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fuero, y dho de
su favor, y la final que lo prohibe. Y yo dho presente al contenido en
esta Escriv.a Yo el dho frai Fran.co Serban Miguel haciendo lo dho
y en mi dho, Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder. Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Salvador Conde de Llonte de Valazar y Muñatones Conde de Llonte Blanco Caballero blanco. del Horden de Santiago Vecino desta Ciudad de Reies del Pe

D. Valerian de Llonte- y otorgo por el Thenor de la presente que doy y mi Poder cumplido
gulo ——— a el que se hallare y presentare y el necesario a D. Valerian de
Llonte Ciudadano de los Reyes Angulo de Paraiba para la Provincias de arriba para que en
del Peru en veinte y mi nombre y representando mi propia persona haga demanda de
cinco de Abril de mil de
setecientos y sesenta y dos y cobre judicial y extra judicialmente hasta
ocho años a treinta de pesos de plata y oro amonedado y en pasta y
esos y otros perteneciente. personas que sean mis deudores y sean obligados a pagar
Valerian de Llonte Angulo otros Casas Reales y de Diferentes Partes Particulares D.
ag. doy fee que conozco Bolantes Dueños y Maestres de Reales y Registros y de quien mas
co, yentos y en mi poder corresponda pueda y deba haber todo y qualesquier Cantidades de
del Conde de Llonte
Blanco Llonte de plata labrada en Barras Reales o Mexicanas o Cara-
Santiago y en dha Villa y de la tierra fuera y remitan de allá y acaso qual

Ju. Juan. Dn. Miguel

Antem.

Orencio de Aycaxuen

Dn. Dn. Diego Ignacio

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

del orden de Santiago y en virtud de Real Despacho que en copia autorizada con el Real Sello de su Consejo de las Ordenes, presentó en el mismo Consejo Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, en que se le confiere la facultad que se le concede de poderse retirar a esta Ciudad, y en ella gozar de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en mi poder, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

El Conde de Montblanco

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

Obligacion
Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano y otro
A favor de
Don Phelipe de Colmenares

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, y de la otra Don Phelipe de Colmenares, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de Arequipa, Provincias de Collao, Reyno del Perú, y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, ha obtenido Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) para retirarse a esta Ciudad de la Plata, y gozar en ella de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en poder del dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

El Conde de Montblanco

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

Obligacion
Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano y otro
A favor de
Don Phelipe de Colmenares

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, y de la otra Don Phelipe de Colmenares, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de Arequipa, Provincias de Collao, Reyno del Perú, y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, ha obtenido Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) para retirarse a esta Ciudad de la Plata, y gozar en ella de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en poder del dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

El Conde de Montblanco

Ante mi
Don Francisco de Aycaxuru
no ss Debe Nada

Obligacion
Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano y otro
A favor de
Don Phelipe de Colmenares

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, Reyno del Perú, y de la otra Don Phelipe de Colmenares, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de Infantería, Corregidor y Capitán a Guerra de esta Ciudad de Arequipa, Provincias de Collao, Reyno del Perú, y dixeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, ha obtenido Real Despacho de su Magestad (que Dios guarde) para retirarse a esta Ciudad de la Plata, y gozar en ella de la Exención de Fuero, y demas que se expresa en dicho Real Despacho, que original queda en poder del dicho Don Juan Antonio de Alcedo y Bexarano, y del que para que conste, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años.

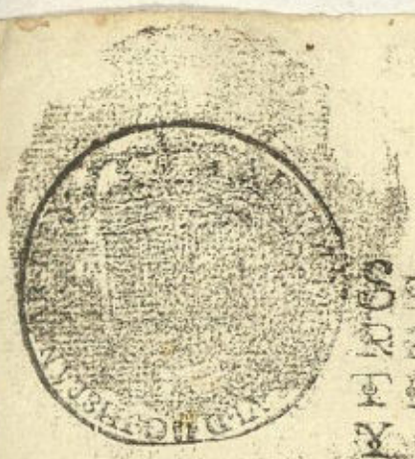

Un real.

SELLO TERCERO 7 VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y
tres de Setiembre demill setecientos sesenta y ocho ante mi el
Scno y Testigos parecio D. Valentin de Angelo en vos y en nre de el
Conde de Montebianco Caballero delabin de Santiago y en virtud
delexpoder que en el que contiene en la fossa antecedente y de el
usando y dela facultad que en el se le confiere de sustituir dho
poder que el sobstituye en el Sgrâl D. Gabriel de Zegarte vecino dela
Ciudad del Cuzco p.a q.e use del segun y como el dho otorgte lo podia y
debia usar con la misma relevacion de costas y lo firmo siendo
testigos D.n Luis Victorio Encinano D.n Bartholome Garrido y Dn
Andres de Sanoval presentes=

Antem

Valentin de Angelo

ante mi
Dn Andres Baltycaasuru
no
ss

Cu resn.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Marcos Sellier y Herran Vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora del Pilar de Buenos Ayres Provincia del Paraguay y Reino del Perú, otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo, y me obligo, a dar y pagar en esta Ciudad a Nuestro Señor y aquel a quien el poder de su Señoría y mi Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que para me hazer de ellos me entregó y pagó en Reales de Contado en esta forma Yo tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos que confieso, y Declaro que por quanto el dho Don Juan Antonio Gonzalez, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran nos hallamos Concertados, y Ajustados en precio de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. por el Valor de Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me ha de entregar en esta Ciudad, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran me obligo a pagarle en Reales de Contado, y en la forma siguiente, Es a saber, Tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos de a ocho rs. luego que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me entregue, y haga entrega Real, y Verdadera de los Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, y los Dos mil pesos restantes hasta el Cumplimiento de los Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que importan las Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, los pagaré en el Plazo de Quatro Meses, que han de correr, y contarse desde el dia de la Fecha de esta Escritura en adelante, y en esta forma que el Caso como en ella se contiene, de la qual le doy la Cinco mas expresamente

Obligación. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Marcos Sellier y Herran Vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora del Pilar de Buenos Ayres Provincia del Paraguay y Reino del Perú, otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo, y me obligo, a dar y pagar en esta Ciudad a Nuestro Señor y aquel a quien el poder de su Señoría y mi Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que para me hazer de ellos me entregó y pagó en Reales de Contado en esta forma Yo tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos que confieso, y Declaro que por quanto el dho Don Juan Antonio Gonzalez, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran nos hallamos Concertados, y Ajustados en precio de Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. por el Valor de Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me ha de entregar en esta Ciudad, y Yo Don Marcos Sellier, y Herran me obligo a pagarle en Reales de Contado, y en la forma siguiente, Es a saber, Tres mil Doscientos y noventa y cinco pesos de a ocho rs. luego que el dho Don Juan Antonio Gonzalez, me entregue, y haga entrega Real, y Verdadera de los Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, y los Dos mil pesos restantes hasta el Cumplimiento de los Cinco mil quatrocientos noventa y cinco pesos de a ocho rs. que importan las Ciento y Veinte Botijas de Aceite de Oliva, que me ha de entregar, los pagaré en el Plazo de Quatro Meses, que han de correr, y contarse desde el dia de la Fecha de esta Escritura en adelante, y en esta forma que el Caso como en ella se contiene, de la qual le doy la Cinco mas expresamente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Nombro por Capellan
D. Sebastian de
to Lobeytia
A
Don Bartholome
Bueno

En la Ciudad de Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Sebastian de Lobeytia Maiordomo de aquel Hospital de Nra Señora de la Antigua, fundada en este Convento de Nra Señora de la Merced quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el otorgante como tal Maiordomo, en virtud de una Capellania q.e dejo fundada D.a Juana Guerrero de quarenta mil pesos principales, y hallandose dha Capellania vaca y sin Capellan que la sirva por haver hecho vacante y renunciado della el dho D.n Joseph Gonzalez Texada, y queriendo que la sirva, y para que no falte el cumplimiento de misas y haia Capellan propietario de dha Capellania concurriendo en D.n Bartholome Bueno Clerigo presbitero de este Obispado de Lima, y haviendo hecho la Calidades y renunciacion que se requieren, otorgando el otorgante que como tal Patron presenta por tal Capellan, y Clerigo presbitero de dha Capellania que fundo D.a Juana Guerrero al dho D.n Bartholome Bueno para que la goze sirva y tenga mientras se mantuviere sin ser promovido a Ordenes Sagrados con las misas anexadas a dha fundacion en dha Capellania en la parte y lugar que en ella se expresare, y haia y tenga la Renta correspondiente al pie del altar que goza y se le diere de Limosna cantando la y celebrando la dha misa por razon de Estipendio en la Iglesia donde era immediato el tiempo y plazo que la sirva pagas de dha renta en dho dia y renuncia que al llamado el dho dia dho D.n Joseph Gonzalez Texada, dando Cuenta de pago y lo demas necesario confesion de paga y renunciacion de Capellania, y lo firmo de que yo el no sirviendo de presente, y ante mi Escr.no que de ello doy fee, para

ende en Juicio vendo. renunció vre Sentencia Comun
ya ante los Justicias y Juezes que conozcan, sepa y deba
conocer demanda Juan ecxaui[illegible] haga autos y procesos
quanto combenga en derecho y Real administración. y
fue publicada el Señor D. Thomas Obispo ecxa de Iglesia
Catedral y Provisor y Vicario Gral de este Obispado que
fue cometido el Doctor D. Bartholome Bueno con Testi
monio de este nombram. a fecha la colacion y Canó
nica investidura de dha Capellania se la mandase dar
y dio en esta forma siguiente, donde, que el dho Co
mbal Patron esta obligado a hacer con bueno y Legitimo
nombram. ahora y en todo tpo. y ano, sin nin
guna cosa de en manera alguna. Haia, y nueva y dem
pto obligo los bienes de dha Capellania en forma=
Y estando presente el dho contenido en este y nuestro
testo el dho D. Bartholome Bueno hallandose
ydo y entendido de esta que se trata en su fa
vor y estima y agradece al dho D. Valedonio el
beneficio que le hace y se obliga a decir o mandar
decir las misas dichas, y cumplir con las demas con
diciones y gravamenes de la fundacion de dha Capella
nia. y ambos otorgantes a dho otorgan y firman
siendo testigos D. Lorenzo Vicuña D. Bartholome
de Cuba y Juan Ygn de Figueroa, vecinos=
Con=
Vale=

Bartholome Bueno

Ante mi

Francisco de Aguirre
no
Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y CUATRO,

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Juan Fran. de Mucheo y Orozis, y Don Juan Maxien de Andaraxa Ridenteen esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y cada vno por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad y el auth. Hodie C. de fide jussor. y la autentica presente hoc ita C. de duobus Reis y el beneficio, y remedio de la division Abril de mil setecientos sesenta y seis y setenta y siete, y el beneficio, y remedio de la division y escursion, y demas leyes fueros, y derechos que debem renunciar, y renunciamos como en ellas se contiene, y nos obligamos de mancomun in solidum como en ella se contiene, y nos obligamos de mancomun in solidum como en ella se contiene, y nos obligamos de mancomun in solidum como en ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

mere de cumplidor los ruegos ó anter vi alor quanto mere val
ve xcrue Puerto del Callao algun navio para co Re
no de España alada de Vicenta Rosas y ober ni ote
Rcado alguno en primer lugar alo q se enara Moneda doble
ó en Doblones vegan mas esplevam te contiene en la Escrit de
obligacion y ruego que otorgaron en esta Ciudad de Cadiz en v
inte y quatro de Enero de este año proximo pasado de setecientos y sesen
y dos ante D. Antonio de Vaseros Moreno Escno publico de ella
y de esta Carrera de Indias por encargado en su voluntad y por no
su Rcivo al presente renuncio la Excma. Merced y leyes de la no
numerada prueba y entrega suplicha y remar de Cano como
en ellas se contiene en cuia conformidad dio por esta y Char
celada la citada Escra de obligacion y ruego y por ninguna valo
fuerza ni efecto y por libre a la obligado en ella y cualquiera
y le otorgo Chancelacion en forma con poder y facultad para
que con su ó sus abtes pueda la haga aprobar ante el mas ser Escno
nal de esta Escra para que siempre conste este pagada y sa
tisfecha la mencionada cantidad y lo firmo siendo testigos
Dn Jph Vicuña Dn Bartholome de Cuia y Juan Jph Vaz
vecinos de esta ciudad =

Antem

Dn Diego Jaurillo

Orencio de Arcaraz

Escno Real

Testam.to
de D.n Pedro Te
mur

En el nombre de Dios todo poderoso creador criador de todas cosas
criadas en el principio de cielo y tierra y en el mar y en todos los
elementos que en ellos hay y en ellos se contienen y en todos los
cuerpos celestiales y terrestres y en todos los cuerpos humanos
que en el mundo son y han sido y serán y en todas las almas
que en ellos han sido y son y serán y en todas las potencias
y sentidos y operaciones de ellas y en todas las cosas visibles
e invisibles y en todas las cosas que son y no son y en todas las
cosas que son y no son y en todas las cosas que son y no son
y en todas las cosas que son y no son y en todas las cosas que
son y no son y en todas las cosas que son y no son y en todas
las cosas que son y no son y en todas las cosas que son y no
son y en todas las cosas que son y no son y en todas las cosas
que son y no son y en todas las cosas que son y no son y en
todas las cosas que son y no son y en todas las cosas que son
y no son

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

conta ve hubo el mixtorio dentro Rompecon conque ca-
sarse quiso que testimon ante dicho ——

Yo declaro fui Casado y velado segundas veces con
vara Maria Yglesia con D. Maria Ygna de Villoria
dicho Matrimonio tengo por mis hijos Legitimos a D. Catha-
na D. Bonia y D. Narcisa Tomas y Villoria y que hasta el
empo de haver contraido dho Matrimonio recivi en Dote quinien-
tos p. ensimos de contado aquellos libs Instrumto
por nuncupacion dha viuda D. Maria Ygna hereda cada
una Casa que componen cada una piesa en el Pueblo de Re-
co, la qual exime, y quando contraje dho Matrimonio no tenia
bienes ni Caudal alguno y lo declaro asi para que conste ——
Yo declaro yo Casado y velado segundas Matrimonio con D.
Manuela de Tagle y tengo por mis hijos Legitimos a D. Ma-
nuela D. Pedro D. Antonia y Maria Ygna y D. Veronica Ta-
mui y Tagle, y quando contraje este segundo Matrimonio
no recivi Dote alguno y antes si gane en dota D. Manue-
la cerca de Dos mil p. y lo declaro asi para que conste ——
Yo Declaro que quando contraje el segundo Matrimonio
con dha D. Manuela no hice Capital alguno de mis bienes y
que Lago Tuvio tenia de Caudal en ganados y Esperan-
zas de cinco a seis mil p. y lo declaro asi para que conste ——
Yo declaro que quando contraje Matrimonio con la segun-
da D. Maria Ygna villoria mi primera muger tenia esta
por hija a D. Ygnacia Bonaventura de hedad de cinco años
poco mas o menos, la que entrego de por Matrimonio con
D. Ygn Cavello a quien pasaron el Dote de entrego la cas-
sada de quinientos p. y lo declaro asi para que conste ——
Yo declaro que a mis hijos legitimos dotes, primera Matri-

monio D.ª Catalina D.ª Polonia y D.ª Maria no se ha
hecho cansado alguna donacion D.ª Joaquina Bolaños con
quien contrajo matrimonio D.ª Polonia con Fran.co
Lopez y D.ª Catalina con D.n Jph Narvaez, declaro asi, para
que conste

Yo declaro que tengo puesta, bendiente contra D.n Jph Cavello
cuio Cargo, enviará a mi dicho a Casa y en abono de lo
referido D.n Jph tengo recibido varias Cantidades en
diversas ocasiones que suman y montan la dicha mil
ducientos veinte y cinco p.s veinte rr.s y aunque asi lo
declaro ai otro Juramento reservado, pretende que
se le parezca de abono a vaiche, una de Cuenta p.r importe
de una Bola de Truco que dijo con D.n Jph Cavello hauia
encargado a mi orden al D.r Nuevo Villoria, y aun anadio
en a viesp.s que hacia de importe de nouenta y siete y
medio varas de Cocuyo que vajo de mi mismo horden
se entregaron a D.n Domingo Vanbaran, no se abonan
esas partidas por la razon que ha ocurrido en anteriores
y preparan en consecuencia, declarando D.r Nuevo Villoria
el Nuevo de la Bola de Truco y D.n Domingo Vanbaran
el precio y venta del Cocuyo a razon de ocho
rr.s vara, declarolo para que conste

Yo declaro que asi mismo puesta pendiente en el Juz.do
Pablo Bustamante Gouernador del Pueblo del Callao
de cuia Renta hago Juicio le restan debiendo la can-
tidad de cinco mil p.s poco mas o menos, asistiendo se
que dicho Señor D.n Pablo ha vaciado, para mi va-
riar Cantidades en el Real Erario de Tabaco por el
abance que me ha resultado en diferentes ocasiones a
causa de la administracion del Estanquillo del Pueblo
del Pueco que ha corrido a mi cargo, declarolo asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Cédula que conviene

Yo declaro Leonardo del Sr. Conde de Monteblanco echo con
tor p.r ante Francisco Canadas escriuano el Sr. Coronel D.n
Pablo Vanderburmanne que tiene executo
ria que queda en dicho oficio veinte y tres p.s en una vara
de Ropa que le entregó de mi orden el Padre Maestro
fray Bernardino de Pobia del Real y militar orden
de Nra Sra de la Merced redencion de cautivos
Yo declaro que para en parte de pago de la dote
dote del Sr. Conde de Monteblanco tengo cedido a favor del
expresado Sr. Coronel D.n Pablo la Canada de Doscien
tos quarenta y tres p.s quatro d.s por valor que hicieron
el Rev.do P.e Mro fray Ramon de Hermes del orden de
Predicadores declaro lo dicho para que conste
Yo declaro que he recibido y tengo varias Escrituras con
diferentes personas, las quales contienen una
Memoria que he hecho firmada de mi mano para que
se ponga con este Testamento, y lo que resultare de
ella acuerdo se cobre, por mi dicho declarado p.r Testa
Yo declaro que el Reverendo P.e Christobal Moreno
Cura y vicario de la Doctrina de Guanamanga le
pertenecen siete Capellanias fundadas en Chon
cos y Huancas de Ganado mayor y menor cada una
la Provincia de Yauli, asimismo pertenece una Ca
pellania a Juan Ramos Cura de Guanuco fundada
en el Obispado de Cuzco Provincia de Carma para la
misa en el mismo Hospital que hace el dicho Don

Bla Municipal Cura encargado de Guamanga y que
asciende que las quatro primeras Capellanías son de su
dentro S. de Coto - Casa una de que goze D. Juan
de dozes pesos ochocientos S. la del Alz.to D. Blas Mu
rido Arriendo S. cada una que hago uso por ser con
ser Colativa del Patronato que las impusieron y
cuya llamazo en las fundaciones Reservadas en la Línea
de mi descendencia declarolo así para que conste ——
Y declaro por mis deudas todos los que se encontraren en
esta Ciudad de que fue mi fallecimiento y en el Pu
blo de Parco donde he tenido mi Residencia, los que que
daron a cargo y custodia de D. Cathalina Temui y to-
dos convinieron en una Memoria que he de dar firma
da de mi mano, declarolo así para que conste ——
Y declaro fui Albacea del Alz.to D. Juan Cuevas
de Amezcua Previsteso quien hizo varios dejos y en
tre ellas una Chacarita nombrada Micho sita en la
Ciudad de Guamanga, y habiendo mandado el Alz.to que
se hiciese bien por su alma lo executé mandando se de
sen mil Doscientos y mas misas en que convinimos to
dos clerigos años dentro incluso el Señor Mariscal
da Chacarita la que se vendio del Juan Ygnacio Vera
en Cantidad de quatrocientos S. pero asimismo declara
do de hecho que la dispuesta Chacarita era fundo de
una Capellanía en que es Capellan el Alz.to D. Man
el Encarnacion Cura de la Doctrina de Cacatan, notado
efecto la cuenta y por este motivo no percibi los que
trescientos S. en que se cubrio el plazo y así que se
cubrieron cinco tantos S. que habia anticipado, para
las Misas y lo declaro así S. que conste ——

Un real.

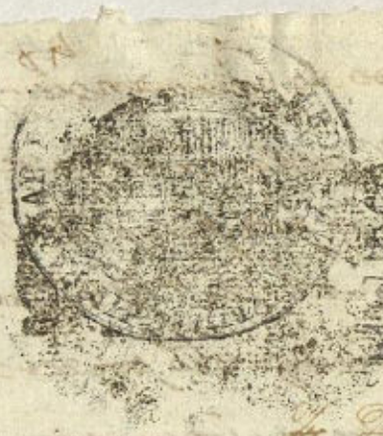

SELLO TERCERO . VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En Dclaro, yo Albarca arriba nombrado, Cu
la Tenencia de Cura D.n Ygnacio de Villoslada Rector
recogi, por vida de mi Vnica amada Cas
tosa de Trescientos cinquenta y vn pesos que dan
al Marquis de Vanos Maria de la qual cinco y seten
ta a cuia testamentaria Dorientos ochenta y vn
p.s quatro reales los quales mando se paguen prontam
mente al dho Cura bien pagado de mis bienes y se entre
guen con preferencia a otra qualquier deuda q
Reuerendo Padre Guardian Fray D.n Ygnac.o de
quien hacen y pertenecen por razon de su Religion
lo que asi declaro para descargo de mi conscien
cia asimismo que el referido Cura D.n Ygnacio
raba una Capellania impuesta en la Hacienda q
fui del Sr. Ygn.o Quinca de que se le daia el corres
pondiente rezo p.s los que procurara rezasen m
Albarca y encargo lo aga el R. P. Guardian
Yo en Dclaro le debo a D. Cayetana temuy mi
dija la Canasia de Dorientos, y quemi vu
plio para cuio vltimo viaje que hize a cu
ciudad cuia Canasia he comprado en la cuidad
y temas gastos de la enfermedad de que cuy
adolesiendo, y es mi voluntad que con todo
privilegio que doi el Arcoiris de la Clausula an
tesedente se saquen ocho Dorientos,

de lo mas adequible de mis bienes y acontezcan
da Viuda Dª Catalina encargandole muy par
ticularmente mi Albacea Dn Juan de Villoda de
compaga y dilo declaro para que asi se
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en
contenido Dejo y nombro por mi Albacea Te
nedor de bienes para los que se hallaren en esta
Ciudad en primer lugar al General Dn Pablo
Vargues de Velasco y Luiso Conde de la Laguna
en segundo a Don Juan de Zarraga y Aguirre
mi Compadre, y para los que se hallan en el Pue
blo de Parco de la Provincia de Tarma al Sargto
Juan de Villoda Provisto todos los quales
doy Poder necesario en derecho para que en
tren en los dhos mis bienes los Rediman y cobren
vendan y Rematen en almoneda publica o fuera
della como Cosas de Paga y los demas de todos
los vienes y poseiendo en Juicio ante los Tribunales y
Fuera de ellos Magestad y pedir demandar Juzgar
oyr pleitos y Causas y otros hacer y Recibir
Hacer autos y probanzas y cuantas diligencias
para y en la forma que yo lo hiciera Doy Po
der Albedrio en forma con libre y Gene
ral administracion y prorogacion de Dho
tiempo que hubieren menester de mis Bienes
la ley de Toro y derecho Dispone

Y Mando dejo a Dª Maria Ramira de Lemus y
Villoda mi hija legitima y primera la

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIEMTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.

EN VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Matrimonio D. Manuela Doña Antonia Dona
María Teresa D. Pedro y D. Ventura
a temuy y tagle mis hijos legitimos
legitimo matrimonio son menores de años
la facultad que el derecho me concede nombro
por tutor y curador abogado D. María Nari
va del dho difunto D. Pedro de Bellora y
ta D. Manuela tagle mi legitima muger de
segundo Matrimonio la nombro por tutora y
Curadora al dho D. Manuela D. Pedro D. Fran
cia D. María Tera y D. Ventura de Temuy y
tagle mis hijos legitimos y ambos tutores lo
Hecho de manos por la plena validacion y con
forme a que ello tengo y pido a las Justicias
Juezes de su fuero que el cargo me encomienden

Cumplido y pagado este mi Testamento
y lo en el contenido en el Remanente que
quedare de mis bienes derechos y acciones
y acciones y otras cualesquiera que me pertenezcan
en qualquiera manera me toquen y pertenezcan
y puedan tocar y pertenecer de lo adelante
nombro por mis albaceas y tenedores de
dha D. Catharina D. Polanco y D. Xaviera

temú y Villoria a Da Manuela Dnc Bro Fo Dn Fran
nia Da Maria Tha y Da Ventura Temu y todos
mis hijos legitimos de primero y segundo Matrimonio
para q lo que asi fuere lo hayan y hereden con la ben
dicion de Dios y la mia

Y q el presente Codo y unico y vo y ninguno y ningun
valor fuerza ni efecto otro q cualquiera Testamento
codicilio Poder para testar y otras ultimas disposicio
nes que antes de esta aya fho y otorgado por escrito ó de
palabra o en otra qualquiera manera q sea q quiero
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de
el salvo este mi Testamento que ahora otorgo el qual
quiero q se guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lu
gar en dro en cuio testimonio lo otorgo asi. Fue
fho en la Ciudad de la Paz en el Peru en catorce
de Abril de mil setecientos veinte y seis años. Y el otorgante
que yo el Escno doy fee conozco y que al pa
recer se halla en su entero juicio memoria y
entendimiento natural asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos llamados y rogados en dho lugar Dn Juan Bautista
de la Madrid Thno Gral de Provincia de Cabi
to Dn Juan Manuel de Berrau y Valdez
Dn Juan Rivera Joseph Rubino y Juan Joseph
de Aguirre

Ante mi

Francisco de Aycaguer
no Rl y de su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEISEMTA Y VNO.

Venta de Casa-
Dr. Franco de Arce
mani Fernandez

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767
Ha
Madre Maria
Josepha de S.to
Domingo =

Se expidió tel. Sol. No. 391
Lima, 25 Enero 1961

En la Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por esta presente escritura que fue mi y en nombre de Juan Garcia de Zeballos Fernandez vecino de dicha Ciudad otor. Poder que tengo por el otorgado ante el Escribano de Provincia de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este año de la fecha de esta escritura de que doy fe y en virtud de dicho poder que original exhibo y queda en mi poder y protocolo de que doy fe digo que por la presente en la mejor forma que de derecho lugar haya y sea necesario en virtud de dicho poder vendo y doy en venta real para siempre jamas por juro de heredad desde ahora y para siempre jamas al Real monasterio de Religiosas de Nra. Sra. de Maria de esta dicha Ciudad en nombre de la Madre Maria Josepha de Sto. Domingo Priora actual del referido monasterio quien de Casa hubiere y en tiempo venidero sucediere con dicha Priora una Casa principal con tres Puertas a la Calle que van la una y dos Ventanas y dicha Casa esta en esta Calle de S.n Marcelo como viene desde la esquina que llaman de Rosales para la Iglesia de S.n Marcelo en la misma cuadra mano izquierda que linda por la mano derecha con Casa de D.n Jph. Carrocia, y por la izquierda con posesion del D.r D.n Juan de Vitoria, y en parte con Casa de D.a Agustina Diez de Landaeta y por el Balcon con Casa de D. Juan Bautista Menocio y Salazar, y mediza tiene de frente de veinte varas, y corre al fondo por la mano derecha con veinte varas, y por la izquierda con treinta y cinco varas y una tercia y hace un Rinco que hace el frente treinta varas y dos tercias y buelve al fondo con veinte varas y dos tercias y hace otro Rinco que viene el frente tres varas y dos tercias y buelve al fondo con tres varas y cinco varas y hace otro Rinco que viene el frente tres varas y cinco varas y buelve al fondo conquince varas y entra Balcon tiene once varas y dos tercias, y el dicho balcon el

jolar y formado el Cabildo hai y cabeza de Lo
linderos comenzados mib Dorientar veinte y dos Varas y
media planas superficiales que hacen en dhos y mas de
veinte y dos varas y media, la que dha Casa entro a clarca
y dlanos poco fragmentos veinte reales en el Juzgado.
El Provisor de esta Corte, dixeron y mandaron el Sr. Dor Juan
Jph de la Puente y Ll Alcalde del Crimen y Juez de Provincia
de esta R.l Aud.a y por ante Jph Bustamante Escribano de su Juz
gado dixo Testo de veb.e dlano pasado de ochocientos veinte
ta y cinco, por dicho sd.or Rosa Maria de Velasco, en el
Concurso de Acreedores formado, dicho volar en la Cantidad
de cinco mil y veinte p.s Los cinco mil y vinte, abeno reimi
dos y avaron de tres por ciento, con dos años de Renta para
la fabrica de dho volar y los cincuenta p.s restantes que resulta
dixo para ayuda de pagar los costos Procesales dicho Concur
so por que era de mi Cargo la paga de dhos dos Abogados del
Juzgado y sus Testimonios, en cuia virtud dicho Sr. Juez dicho
se dispacho mandamiento de Posesion dicho volar de conformidad
de los acreedores en veinte y cinco de Sbre. de dho año de
ochocientos veinta y cinco, y la tome y aprehendi el mismo
dia por ante el expresado Escno. Jph Bustamante como parece
de los Autos que entrego a dha R.l Madre Rosa, y dentro
de dho mismo. mandado dicho Sr. Juez de Provincia entregue cien
p.s de los cincuenta al Capitan D.n Juan Fernandez de Cardo
y Quiros, por si y como apoderado de los demas Patrones del
Patronato que fundo el Yll.mo Sr. Arz.o D. Felisiano de Vega de
venerable que fue de la Ciudad de Mexico que principio dho Con
curso, para ayuda de pagar los costos, procesales de el de
que medio Carta de pago ante dho Escno. Luque Escno. publico en
Rec.o de dho Jph Bustamante en virtud de lo cual de el mismo
año de ochocientos veinta y cinco, y los otros cincuenta
p.s restantes que entregue al mismo D.n Juan Fernandez de

De resto

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Carro regulado por el Sr. Juez de Provincia
para hacer a Marcos Julio Alcarte que dio el Vec
Treinta p. y a ello declaro que dio y nombro
para su Tasacion de Regoneria que con los demas de
Casa de Cargo Contador Jph Ruiz dijo en once dias me
Octubre y año de mil setecientos sesenta y cinco componen
los ving. mil reales que con la condicion de mas o menos
do el pral de Vezno conque compre el volar en valor de
co mil p. quieren los que no saben como parece de los
instrum. que en mi poder dexa D. Mc Ruiz. Y habiendo
fabricado todo Carro asi de Albañileria como de Madera
y Carpintaria de dho Casa enclavado en que vive
lia por dho Marcos Julio y Alonso de Ruiz Albañ
vije en cuenta y nombre de Julio dho año proximo pasado
de mil setecientos sesenta y seis en la Cantidad de veinte
vinco mil veintecinco Catorce p. regulando la dha
tasacion que original mente entrego al interesado Sr. para que
la inserte en esta Sr. y vuelto en la Casa en el siguiente

Aqui la Tasacion de Carpintaria

(3)

En la Conformidad leyendo al dho prevenido Morador de
la dho prevenida Casa conocer ser la misma de que dio
conocimiento reconocio lo que de ella se
Casa labrado y edificado en ella y como se halla y la pose
sido y poseyeron los anteriores dueños de ella en
precio y guarda de mil y cien p. Carro en los
vinco mil p. dellos que como dho es eran y quedan impo

Marcos Luzio Marfe y Mtro Mayor de Arquitetura y Manzo Ribera Mtro de Obra y Marfe de esta Ciudad dizen q anbos medido y Reconocido Una Casa Punzipal Con tres puertas ala calle q son la Punzipal y Carozerajeta dos q Abá ésta en la Calle de S.t S.r Marzelo Sobre mano y esquierda y Lindo dela esquina ante dela nasarena y para S.t S.r Marselo Calla propria y del S.t J.l L.r Juan Arguman y linda por la mano derecha Con Casa del S.t Lizenziado D.r Joseph Barrieta y por la Esquierda Con posesion del S.t Lizenziado Requenica y en parte Con D.a Leonor Diez y el Respaldo Con D.r Dn Bautysta Tenorio Palgios - Y medida toy ene de Frente Ynte t.s y dentra alfondo por la mano derecha Con Sesenta t.s y por la esquierda Con tsienta y Sinco t.s y Una terzia y ase Un Resalto q Abre el Sitio tres t.s y dos terzias y buelbe alfondo Con Sinco t.s y dos terzias y ase otro Resalto q Sierra el Sitio tres t.s y dos terzias y buelbe alfondo Con tres t.s y Sinco Sesmas y ase otro Resalto q Sierra el Sitio diez t.s y Sinco Sesmas y buelbe alfondo Con quinze t.s y en Suespaldo tiene trze t.s y dos terzias - Sabiendo lebantado el plan y formado el Carculo ai y Caben debaxo de Su mediania mil dosienta Sesenta y dos t.s y media planas Superficiales que ayen Un Solar y Ma Sesenta y dos t.s y media ala q abiendole dado el Sitio Valor q Semenezen las apreziamos y tasamos en la Cantidad de Sinco mil Sinquenta pesos

Yt mi mo Reconosimos Su fabrica asi de Albanileria Como de Adoberia y Carpinteria la fachada dela Calle Capotada toda dela dicho y Cal obra doble de Una t.a de Ynuezo los pilares asta la mitad de Sillarez Con Su Sardinel y Guarda Vieda de piedra de ala de Marca en Contrarada y Con Su Juego de molduras muy bien entalladas y Su puerta toda de Roble Con Su Serradura y Gozones los pilares dela Carozera de Cal y ladrillo asta el alto delos Umbrales todo Roble Con Su Serradura por adentro - el Saguan Cubierto de Madres y quartonsillo toxado entabicado en Sintado Se Cubieron las dos Carozeras se pusieron Sus puertas Nuebas y en Sima de dhas Carozeras se echo dos piezas altas parte de Adoberia y parte de telas Sean Cubierto de quartones Sesgados Cada pieza Con dos puertas Una en la entrada y otra al balcon y Su bentana delloz y los dos balcones y las puertas y bentanas todo de Roble obra ala franzeza Con Su Cerraduras Se Sieron las dos piezas del Patio parte de adobe y parte de telas Con Su puerta y bentanas ala franzeza y se Cubrieron de madres y quartonsillos Se echo la Sala todos los Guecos de pilares deladrillo y Cal amasados Con las mezas delas bentanas puerta y bentanas al Uso Cubierta de Madres y quartonsillo la quadra dela myma Naturaleza el quarto de Dormir de telares y Cubierto de Madres y quartonsillos y Con Una bentana teatina muy e moza el quarto dela Cabezera dela Sala Seizo y Secadero y de los quartos del patio asta la Recamara Retro de telas toda la mediania Seizo la Recamara parte de telas y parte de adobe y Secubrio de Madres y quartonsillos Se dejo Un transito entre la Recamara y

Portigo Vno ala Recamara y otro al Cabesson dela Cosina Seis
la Cosina y en ella Sufogon y Chemenea pupollo Con Subatary
y Supossudo de fuga y fechar aguas y Recubrio y en el Coral Seizo
Su Sumidero para las aguas ynmundizias de Sinco ds delargo
y quatro de ancho Con Su bobeda deladrillo y Cal y Seis
los de manposteria Piedra de Cerro y Cal Seyscron todas las
paderes nuebas Sobre Vna ds de manposteria y las medianias
dela myma Naturaleza Seizo el Corredor del Tras patio Sobre
Colunas Sapatas y Su Madre yen Sima quartonsillo el Cor
dor dela Sala Sobre Colunas Sumadre y las Sapatas de debaxo
dela madre talladas y Sus quartones y Cornisa Repalteada el
Arco del Saguan Sus pilares y asta la ympostas de Piedra de
canteria y el arco de Madera Caña y llezo el quartito alto
tras patio Cubierto y Corredor todas las puertas Nuebas y
bentanas toda de balaustre y de Amarillo Soladas todas las piezas
el prizipal de pastelexos y otras piezas deladrillo palmeteado
empedrada dyde el Coral asta la fachada dela Calle enluzi
da y Blanqueada dyde la fachada dela Calle asta la puerta
del Coral y Canteada de pintura y las piezas Con Sus Ventanas
Colores y abiendole dado acada Cosa de peziz el Sytio Vala y
merezze apreziamos y tasamos dha fabrica enla Cantidad de
Veinte mill quinientos Sesenta y quatro ps los q Suntos Sin
Sinco mil Sinquenta ps del Suelo Componen la Cantidad de
Veintisinco mil Seisientos Catorze ps y Juramos a Dios y a
la Senal de Cruz ser estar echa esta tasacion arreglado leal
saber y entender y lo firmamos en 29 de Julio de 1666

Marcos Ruizo Monzo de Ribera

Ton 25614 ps

Ante mi Pedro Bustanza y Mendoza Escno del Rey N
S. Pub.co y de Nov.a de esta corte, y vno delos del Numero
de esta R.l Av.a= Certifico, y doy fee en la manera q. pas
do y haluguar en dha. Deque Marcos Ruizo y Monzo

SELLO TERCERO, VI
[illegible]AMOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Que fixmán la Tazación de esta Obra
fueron con tales Maestros Alarifes de
esta Ciudad como se nombrán einsitulán para cuio efecto
comparecierón al Oficio de mi cargo en donde Reconocieron
por veinar las dhas: fixmas y para q. conste donde con
uenga y obre los efectos q. hubiere lugar dispedi[illegible] de
pasar lesitima doy la presente en los Reies del Peru
en veinte y nueve de Julio de mill setecientos sesenta
y seis a

[illegible]

cion en ella a vezo rogamos y rogamos de la pr. [illegible]
dador dlos mayordomos que sean y sean en el tiempo
pronunciada por el Sr. Juez de provincia en la Casa de Con
curso formado alos bienes de la D.ª Dona Maria del Valle co
vecinos de Sevilla pertenecen al dicho final dellos Veinte mil r.s
cuios recibos hade valer y hacer dicho Monasterio de Sn Jose
de Carmelitas descalzas de esta Ciu.d en cualquier manera mienta no resulten
y quando dho final por que se entienda [illegible] pagar
dicho Recivor, y dho Monasterio hade hacer reconocim.to
en forma de vezo, y los once mil y ciento reales de
vellon dellos dados mayordomos dize y veinte mil y ciento r.s de vellon
que me ha entregado la dha D.ª Maria en dinero de contado para cuio efecto
se otorgo escritura de Casa de Sn Isabel de dho
Monasterio, de orden y con licencia del Sr. Don Juan de Valle
Bracho Caballero de la orden de Calatrava Dignidad de Chantre
de esta S.ta Yglesia Metropolitana y vicario de
este Monasterio, ante Cayetano mayordomo que entregado ami
voluntad y voluntad por haver la recibido ahora de presente
en presencia del presente Escr.no y testigos de que
yo el dho doy fee que la recibio en mi presencia
contado y en numero cabal, y dho dicho D.n Juan lo confiesso
asi, y en esta razon le hago de dho Monasterio libre de
dho Alcabala y esta Ciu.d cuia carga a de ser cargo y no del
mio, con lo qual declaro que la dha entrada de la demas en bienes
y realengo dello ninguno vezo obligacion e hipoteca tra
cta ni expresa, y asi lo otorgo con mi persona y bienes ha
vidos y por haver, mediante lo qual, me desisto quito y apartado
y a mis herederos y subcesores de todo y qualquier derecho y accion propiedad do
minio y posesion y otras acciones R.s y personales que a dho
Casa tengo y me pertenezcan y todo en ella lo cedo Renuncio
y traspaso en dicho D.ª Monasterio de la Nueva y en

Tu real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quien su Causa hubiere para que la vea y provea como su
propia, y ponga en ella lo que le convenga con el Reo
derecho: y no lo hiziere se le dará por
que así y en señal de posesion, y por Cuasi y verdadera Tra-
dicion le entrego esta Carta, y le doy
al presente Escribano le entregue en Cumplido de ella
signado y firmado para que en virtud de
esta dicha posesion, y la aquiriere Judicial, dicho y vsado
ante Justicia y Juez de su Mag. ante quien se presente a
defensa de la manera que y con esta forma presentada
dijo vio que para ello era necesario citarme ni Requerir
mi porque desde luego me doy por Requerido y citado, y en
diferencia que la tome y aprehende me constituio pose-
inquilino tenedor, y precario poseedor, para velar por
acudir con ella ante quien se presentare en defensa, y mi
dicho y amo derecho y subrogacion de la cuidar segura
y vsufructuar de esta en tal manera que dicha Casa
con todo lo que tiene y le pertenece, ahora y en todo tiempo
venidera y segura y no quitada ni vsada ella ni parte
de ella, nueva ni mobida pleito embargo ni contradicion ni
por ninguna persona Causa ni razon que sea y si se
hubiere ò moviere luego que de ello me conste y amo
derecho ò subrogacion, y por esta dicha carta, aunque el
tiempo de la publicacion de esta arriba valdremos a la cau-
tomaremos la voz y defensa de tal pleito ò pleito, y amo
propia costa y en prendas los vienes muebles y semovientes

Lima y Abril 18 de 1671.

Por presentada y
vista la manifiesta
compra de la finca q. se refiere la que pertenece
namente a Don Juan Arguamanez q. haverse
ny acreedores con otros
de la restante Cant.d q. no cubriesen los esprivados
numerando sus acciones y
finca q. quedo
nacion y pudo
siones como
cayredas como
cosecha del mes
sum.o presente
os: Y assi mismo
que no hecho
Voto de vrum.o
ger. Atendi-
endo tambien
lo q. se presenta
Don Juan. Arbamente, fabricada a todo costo en la calle q. hoy
guamanez de
ertes q. Dn Jacinto
los Reyes de
Regoria en el
Registro q. pre-
sum. se hace
a la Bela en
uno de los dias
de Pasqua con
ederle a los
ruy. Sr. la Dr.a q.
Valenta vrn
embargo dens.

Vistos los Docum.os Conducentes q. Don Juan de Arguamanez q. haverse vendido q. resulta al monast.o de la
finca q. se refiere la que pertenece propria y le
Arguamanez q. haverse vendido
otros
esprivados Vrum y efecto condonan
no cubriesen los esprivados Vrum y
y dejando sobre la esprivada
de Sto Domingo hacia el orde
Monasterio de nra Sr.a Rosa parece ante V.
y Dijo. que en la casa de dho Monast.o en q. Juan
hacia se halla cantidad de p.s que he solicitado, para
mejor han sido posible finca segura inquilinos
los pasos que sus reditos rindan aumento de el
comunidad, y no haciendo mas apasionado a juzgar
que hasta ahora dicho, que tenga las calidades que
se requieren, se ha presentado la ocasion de que
Juan.co de Arguamanez vende una casa principal
fabricada a todo costo en la calle q. hoy
nacida por el precio de Diez y ocho mil y cien
los cinco mil que tiene el convento de dichos
los interesados, asegurando hacer cierto los pocos re-
mitte y los ocho mil y ocho p.s de contado y otros
tasada en la cantidad de veinte y cinco mil Cas
ocho Caballos p.s me ha parecido muy util ad
hacienda compra dha casa en el precio pro-
de los diez y ocho mil ocho p.s lo que he consultado
concilio comunidad, y toda a conocido conveniencia
utilidad que le resulta de la compra de esta

varas pruebas
las voluntarias, plazos en ella el caudal que tiene en fabrica
dos acostumbrados y para que justifique con la diligencia que
hechas del tpo se le requiere y visto por el Sr. Corregidor se
y embargo de conceder la licencia para pase a otorgar la es-
los dros en critura de venta de dhas casas y que se saquen de
Caja Unida la caja de tres llaves los onze mil y cien pesos
de la R.M. Pia dado, y de este modo pase al Escribano de Rentas
se proceda para ante mi, y de ello mando se haga la anotacion
a otorgar la correspondiente, para lo que se le confiere
escritura de venta comision en forma, y lo firmo.
y entregue lo
que importare
con mucha
diligencia
Dn Vicente Antonio de Arze y Suarez, Caballero del Orden de
Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Governador y Capitan
General de esta Provincia de Buenos Ayres por S.M. (que Dios
guarde) Presidente de su Real Audiencia Pretorial de la misma
Ciudad, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Juez
Privativo de Penas de Cruzada, Vicepatron Real de Temporalidades
de los Regulares de la Compañia de Jesus, Juez Conservador de
Rentas Reales, y Subdelegado de Correos, Postas y Caminos.

Por quanto por parte de Don Juan de Lagos y Bracho, Vecino
de esta Ciudad, y Mayordomo del Convento de Nuestra Señora de
la Merced de ella, se me ha presentado un Memorial, en que
expresa, que para la Fabrica de dicho Convento, y Iglesia
que se halla en construccion, le es preciso sacar de la Caja
de Tres Llaves de los Propios de esta Ciudad, la cantidad de
Quatro mil pesos, que tiene en ella el Caudal que tiene en fabrica
para cuya seguridad, y que justifique con la diligencia que
se requiere y visto por el Sr. Corregidor se le confiere
la licencia para que saque de la Caja de tres llaves los onze mil y cien pesos
dhos quatro mil pesos, y de este modo pase al Escribano de Rentas
mi Comitente de ella, para que ante mi, y de ello mando se haga la anotacion
en ella, tambien asegurado el Principal en
caja a tencion.

Por tanto pido y suplico se sirva de conceder la licencia que
Otrosi digo que hasta ahora en que recibe merced de la
quedan dichos y fecho visto=
Vacan de la Caxa de tres
llaves del monast.o el contado
que se debe espresar. todo lo que se practi-
que sin embargo del testado que es.=

Son Maria Josepha de Sto Domingo
Priora

Dn Juan de Lagos
y Bracho

Por mi, del S.or Prov.or del monast.o

Joseph de Arboleya
Not.o Publ.o

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes, en diez, y seis de Enero de mil setecientos sesenta, y seis. Estando Juntos, y congregados en las Casas de Don Joseph Joachin de Ustariz, y Don Leon Joseph Velez, los Acreedores de Don Francisco Arquimaniz, que abajo firmamos, en su presencia, y con su asistencia, a fin de tratar, y conferir sobre la pretencion que en virtud del estado de su dependencia, ha hecho para que se le concediesen esperas, no habiendo tenido efecto este intento, propuso, que dejandole libre del total de los creditos (franqueandoselos respectivamente) con el menage de su Casa, y el valor de la fabrica que estaba haziendo en el Solar de la Calle de San Marzelo, se combenia a dejar libres a sus Acreedores todos los efectos de la tienda, su trato, y todas las dependencias, con lo que cesaba Su deuda de lo pagado al Apoderado de Don Juan Bautista Cavalloni por parte del Valor de las Casas que le compro en Bella vista, y esta Ciudad; y oyda dicha proposicion Vnanimes, y Conformes, determinamos franquear los debitos, que respectivamente esta debiendo Reviviendo lo que propone, y dejando lo en libertad para lo venidero libre de toda obligacion = Y por lo que mira al modo de satisfazernos, ha de ser reviviendo todos en prorrata lo que a cada credito respectivamente, le cupiere, con la calidad de que los creditos de Valor, y ganancia, y Cuentas particulares han de ser gravados en el cinco por Ciento de su total Debito, para aplicarlos para lo que le cupiere de perdida en prorrata con los de mas Creditos en la Masa comun a Don Gaspar de la Fuente que son los tres mil Restantes de su dependencia de que es Fiador Don Matias Joseph de Errudo, y ha combenido este expontaneamente a perder en dicha cantidad Quatro cientos, y Cincuenta pesos, para parte de Resguardo de lo que en la masa no le alcanzare a esta dha cantidad, para cuyo fin se ha de hazer el pago en especie de Dinero de lo primero que se recoja, y sea propio de la masa comun = Assi mismo los interesados estamos convenidos recivocamente en que el reparo de las Casas, lo hemos de hazer por Sorteo, en cantidad parte, que a cada uno le cayere ganancia, Cuya liquidacion se hara por los Señores Don

Joseph Garcia Viñas vez, y Don Mathias Joseph de Enriucho; como igualmente la asignacion de cada parte, que ha de tener por razon de el Vastimiento Respectivo al todo= Y no teniendo cosa alguna mas que prevenir en este asumpto, en que estamos todos de conformidad declaramos dela misma hallarnos convencidos delabor contenido y honor del referido Don Francisco Arquimani, conociendo que el Travajo presente no es efecto de otra causa, que dela mala que ha terciado el tiempo en estos asumptos; respecto dello qual queda en la aceptacion nuestra, con el mismo credito que estaba antes, y protestamos ver esta manifestacion en fuerza de derecho que nos asiste Mediador à ella, por las Razones expresadas= Manuel Pascual de Olazabo= Por el Señor Don Francisco Marcos Manuel Pascual de Olazabo= Domingo Saldibar= Joachin Manuel de Azcona= Pascual de Villapol= Toribio Menendez Valdez= Manuel Lorenzo de Leon, y Escalada= Juan Francisco de Micheo= Domingo Ramirez de Arellano= Carlos Lorenzo Tenet= Mathias Joseph de Enriucho= Joseph Francisco Morales= Joseph Garcia de Viñas pre= Pedro Joseph Velez= Francisco Arquimani= Fernandez= Certifico que lo contenido en este convenio fue presente, y lo firmaron en mi presencia los convenidos con el Deudor, y en fee de ello lo firmè= Joseph de Azcoitia.

Certif.or Escribano de su Magestad, y publico

Concuerda este traslado con el papel de convenio de que va fecha mencion que se hizo ante mi y tiene en mi poder D. Mathias Joh de Enriucho, para efecto de sacarle este testimonio ante mi de que doy fee de corregido, y concertado bolvio à llevar à su poder, va cierto, y verdadero à que en lo necesario me remito. Y para que conste de pedim.to verbal de Don Fran.co Arquemante para los efectos que le convengan doy el presente en los Reyes del Peru en veinte y nueve de febrero de mil setecientos y veinte y un años.

En testim. de verdad

Joseph de Azcoitia
Escno de S. M. y Pu.co

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En real.

LO TERCERO, VII
, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

Don Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad Theniente del mayor de Ca
vildo y Publico de esta Cuidad de los
Reyes del Peru, Certifico, y Doy fee en la manera
que puedo, y ha lugar en Derecho, como por el Libro
Onceno corriente de este Oficio de Cavildo remitido
Yo, donde se toma la Razon de los Consos que se
imponen, cargan, y Situan sobre Casas, cha
cras, Huertas, Solares, Estancias, Obrages, y
otras fincas, y posesiones de esta Cuidad, hasta
hoy, no consta, ni parece que desde el Dia trece
de Septiembre del año pasado de setecientos sesen-
ta y sinco, en que Campo en Remate publico D. Juan
de Arguemaniz Vn Solar, en que ha fabricado Vna Casa
principal, en la quadra que Va de la Esquina de Va
pores de la Yglecia Parroquial de S.n Marcelo, que lin
da p.r Vn lado con Casa de D.n Joseph Barreda, y p.r otro
con fincas de Vna Capellania que gozan los Señores
Herederos de esta S.ta Yglecia Metropolitana; se
haya impuesto, ni subrrogado por el Sho D.n Juan
de Arguemaniz Censo alguno sobre la expresada Casa
hasta hoy dia de la fecha; ni tampoco consta haver
se impuesto en ella ninguno Censo desde el año de
Setecientos y dos hasta el presente p.r los Poseedores
anteriores, q fueron D.a Rosa Maria de Velasco, y sus here
deros; segun parece de dho Libro Oncero corriente a que
me remito; y para q conste donde convenga expedimento el
dho D.n Juan de Arguemaniz doy la presente en esta Cuidad de los
Reyes del Peru en Veinte y siete de Mayo de mill sette.os se
senta y siete años =

Dn Martin Perez Davalos
Escno.s te
Escs. Ten. de Cav.o y Pu.co

S.ñor

D.n Gaspar

D.r Ant.o

D.n Man.l L.

D.n Xñal

D.n Man.l G.

D.n Dom.o

D.n Soto.

Marzo 31 de 1767.

Vistos mandaron q.e p.a proveer, justificq.e Ha parte. no haver recivido dote de su muger, ni estar hipothecada la finca litigeta materia â otra escrizura anterior, y sobre estos asumptos informe el tribunal del Consulado, con vista de los autos de la quiebra de D.n Man.l Azcumaner, executandose todo con la mayor brevedad ———

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE [illegible] SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

M. P. S.

Mor. y Consules Del Tribunal Del Consulado de estos Reynos en atencion a el Informe que V. A. manda se dè, sobre si D. Juan Aizpamano ha tenido, ò tiene algun Juicio pendiente en razon de su Deuda en este Tribunal dimanado del Quebranto q. padecio, lo que unicamente puede exponer a V. A. es, que sus Acreedores se conformaron con los efectos, que hallaron existentes en la Tienda, segun lo que se dixo, y q. si no alcanzava se le remitiria lo demas, y en los demas Autos sobre que trata el Auto, el Tribunal no tiene que informar, respecto a que en el no se ha seguido Juicio ninguno; sobre que V. A. determinara lo q. tenga q. mas conviene: Cadiz y Abril 2 de 1767.

Juan Antonio de Arizmendi. Antz. Rodrigz. de Cossio

Zaldivar

Nº 6 de 1767

Sier

[illegible]

SELLO TERCERO, UNA
MARAVEDIS DE PLATA
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.
DE 1766 y 1767

En Vno. parezco ante Vs y digo, que al mio conviene, que
Dª Maria Josepha Muñiz, viuda de Joseph Fernandez
Garcia, mi Suegra, vaso de Matrim. con forme a la
ley y su pena del, declare como es cierto, que aun que
contrajo Matrimonio con Dª Leonarda Fernandez
Garcia su hija legª no me otorgo ni entrego dote
alguno, ni parafernales, ni otro alguno dotal por tanto
Jmmediatamente alguno dotal por tanto
pido y suplico se sirua mandar que dicha Dª Ma
Josepha Muñiz declare, como tiene pedido, y que sha
sha declarado. Sobre que pido Justicia y juro
lo necesario que no procedo de malicia

Dn Juan de Azumendia Fernandez

En la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Henero de mill Sec.tos Sesenta y Sieue años ante el S.r Mre de Campo D.n Ph.e de Salazar y Breña Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y su Juris.on por S. Mag.d

Y Vista por S.a se mexco Manl.o q.e D.a Maria Ph.a Muñoz Juro y declaro como se pide y se le manda en el presente Escno Vastos Real de Nuestro y asi lo proveio y firmo Campo ante mi D.n Buenaventura de la Mar Escno de esta Real Aud.a y Registro nombrado

Salazar

Ante mi
D.n de la Mar Escno

En la Ciu.d de los Reies del Peru en primero de Henero de mill Sec.tos Sesenta y Siete. En Cumplimiento del Del.o de Suso Vecemi juram.to de D.a Maria Ph.a Muñoz Viuda de D.n Ph.e fernandes Gaxca. y le hize D.ho juram.to y Vna Señal de Cruz en forma de Vaxo del qual ofrecio decir Verdad y siendo preguntada al thenor de este Escripto = dijo q.e aun q.e Es cierto q.e D.n fran.co Arpuma nes. Contrajo Matrimonio con D.a Petronila fernandes Gaxca. hija legit.mo de esta declaxante, y del dho Ph.e fernandes. no le dio Dote alguno ni menos se le ofrecio. q.e Cuia Dote son. tambien es cierto q.e dho D.n fran.co no ha tenido de que dotarla juram.to alguno Dotal, y esto es la Verdad Vaxo del juram.to fecho en q.e se afirmo y Ratifico. y la firmo dijo q.e no firmo

D.a Maria Ph.a Muñoz Ante mi

Andres de Zamora
Escno

y acabaremos la vara de yuso y que quiere con dha Cava en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziesemos y viniendo lo no pudiesemos, le bolbiesemos y pagasemos los dhos once mil y cien. que tengo recibi dos ô los diez y seis mil y cien. cumpliendo. hauer recibido dho Monasterio los cinco mil de contado, prâl y asi mismo el importe de los dhos alcabala y renta de cibera cuia paga a deua cargo conmo todo lo que importare lo que en dha Cava hubieremos gastado y edificado, y los costas daños, perjuicios y menos cabos que con razon de ello nos vinieren y recrecieren con las dha condiciones, hasta primera y cumplim. obligo mi persona y bienes y dhos mis herederos y subcesores hauidos y por hauer. Y estando presente lo conocido en dha Ciudad dha Sor Maria Tpha de Sto Domingo Priora actual de este Rl Monasterio de la Pura y Sta Maria en virtud de la licencia que tiene dada por dho Sr Provisor y Vicario de este Monasterio para la compra de la Referida Casa hoy dia de la fha que se firmara. Ante mi Escno de Sno conlos Documentos que en el Decreto de licencia se refieren para que los inserte en esta Escritura y en tenor de la letra de ellos siguientes

Aqui la licencia y Decreto

Sen con firmada esta licencia vno in verso y en ella vnas notas dadas por Maria Tpha de Sto Domingo como actual Priora de dho Monast. y recibo comprada para el susodho Casa vno declarada y delineada con las Varas de yuso y fondo que en ella se mencionan en el precio de los dhos diez y seis mil cinco los cinco mil de ellos que quedan como lo deuen impuesto y Censo al Censo redimible vso de dha Casa con los dhos personas a quienes se declara pertenece dho pral en la vencida especificados que se pronunciara por el Sr Juez de dhos en la Causa del concurso de cuyo

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...ser formado ante dicho Alcalde dicha d.ª Rosa... cia Alcalde vegan el Rmato que de hizo ante Ygnacio Zagumani y dese luego entrè dicho Monasterio... y para la cumplir Religiosa del Reconocia... Dueño y señora dicho mil y vno mil p.s ala dicha parte... nada aquien se declarare pertenece, y obligo a dicho Monasterio aquí dicha Ciudad de Vgo. de hacer presente año dicha declaracion mientras no se hiciere y quitare dicho real pago... vno Rentas Reparos y demas Cargos que tiene cada año ò decir en cada mes la misa como hacen cumplido pague guarda y cumpla las Cl.as Condiciones y demas Condiciones vegan y como en ella se contiene = Y por mil y ciento Reales cumplim.to dicho vno y vn mil y ciento del precio de dicha Casa que tengo pagado... a dicho D.n Ygnacio Zagumani para cuio efecto vengan dha Casa de Cargo Haber hacer dicho Monasterio cargo dicho Alcabala y demas Cargos cuia paga es de mi Cargo, y dha Referida Casa mes y por ende... en dicho Monasterio y renuncio la... dejar dha casa por no ser depreciada... y cumplim.to de lo que va expresado obligo los dichos y Rentas dicho Monasterio haviendo y poseyendo. En dicho D.n Ygnacio de Zagumani y dha Maria Josepha de Sto Domingo y Riera dicho Monasterio vendedor y compradora declaramos y convenimos que el precio justo y verdadero valor de dicha Casa dentro cargo mencionado vno y vn mil y ciento con... dicho Alcabala y demas, y que menos valer... menos, y caso que mas ò menos valga dha tal demasia ò menos valor, poca ò mucha en qualquier cantidad

por que en la mejor manera dastra y lugar dastra
nos hacemos gracia y donacion buena pura mera per
fecta acabada e irrebocable de las quantias llamadas
bienes y parte presentes contra de los Renunciantes
fuesen firmes y valederas en todo tiempo para
siempre jamas y valederas en todo tiempo para
siempre jamas y valederas en todo tiempo para
siempre jamas

habíbe. Que esta cuando entró D. Manuel
de Rosa de Santa María de esta Ciudad de
Jesus del Perú en diez y ocho días del mes de
diciembre de mil setecientos veinte y cinco años: Y para constancia de
lo especificado en. dos fojas en que se contiene dio
y firmó con dos testigos de asistencia que lo fueron
y firmaron siendo testigo el Capitan
mandante D. Juan Bautista Bonet Dn. Joseph de
Arriaga Secretario mas antiguo del Secreto de
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y
dio de Tierra firme D. presente = en. dicho Execc de Di
ciembre de quinientos dos = entre Rng = entre año
de mil dos años para = todo vale = entre Rng = para mas, o menos

Juan. de Arzumanie
y Toña

Son mas de la data de Dn. Domingo
Pinto

Antem.

Orencio de Aguirre
no. de su Mag.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph de Valda vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene otorgado poder cumplido en forma bastante a favor de Don Joseph de Valda para que en su nombre y representando su propia persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquier personas que sean sus deudores y deudores a la herencia de sus padres y de cuyos bienes sea albacea y heredero como de los Reales y de cuyos bienes sea Tutor curador testamentario Depositario Dueños y Administrador de Rentas Reales y de quien mas con derecho pueda y deba tocar y pertenecer y qualesquiera cantidades de maravedises y otros bienes en Reales vellon plata labrada oro alajas mercaderias de Castilla y de la tierra frutos y semillas de ella y otros qualesquiera Generos frutos y efectos que le pertenezcan y tuvieren en cualquiera parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos con conocimientos facturas y otros comprobantes y para cobrar de los Reos que fueren de dicho contenido y fenecidas y acabadas dichas cobranzas dar y otorgar las cartas de pago finiquitos y lasto de ellas y otros qualesquiera instrumentos publicos y particulares que convengan y para todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que tenga o pueda tener en qualquier manera y ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas Seculares y Militares de estos Reynos y fuera de ellos y para que en todos los dichos

aqui por vnçerra y reberia = Yten / poder cumplido alos
Tp.s de Balca para que en el dho mi nombre pueda vender
y venda al contado ò al fiado como quisiere con condiçion
qualesquier mis bienes muebles ò rayzes q.e yo tengo y
que me pertenezcan en el precio ò precios q.e los vendiere y
bariè, dando por entregado en mi nombre el precio ò precios
en que hiziere las ventas con fè de paga. ò renunciacion
de la lei de la entrega, no siendo de presente
ante Escno que de ello la dè, sobre todo lo qual
asi vendiere tengo y me pertenezca cediendo y dan
dando en el comprador ò compradores, para que hagan
dispongan sobre lo que les pareciere con Clausula de
vsitado en forma. obligandome al saneam.to de las ventas
como a P.r vendedor y como me lo dho mando y otorgo me
obligo = otorgo vi lo firmo. Yten / otorgo el dho D.n Tp.l de Balca
para que en dho mi nombre pueda obligar y obligue a
los dhos ò otros qualesquiera personas cualesquiera ò comunidades
las cantidades que pertenecieren y hubiere por condicion
cion para mi tener y pagamentos, las quales reciba
cobre y cobrado con los recibos ò instrumentos que a su razon
trayere, dando por entregado en mi nombre de las cantidades
que asi cobrare ò recibiere de la paga ò renunciacion de la lei
ga no siendo de presente y ante Escno que de ello
lo dè obligandome a que hare la paga de las can
tidades que asi recibiere al dho tiempo y plazos y con
tos y costas que con razon contra mi se hizieren
que pagare, dando en razon de ello la Escritura de
gacion que le vean pedida la una qual o quiera Escno
no publico ò R.l con las Clausulas ordinarias, fuerza y
vegueracion hipotecas que sean necesarias para su
validacion que de la suerte y manera que los dhos

✝

Tº real.

SELLO TERCERO V REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Por la Palaza acion ya yo Er obrigo
Jurido y Paigico, y me obligo a cum. y da
ver por ella como si ava desorgamiento pre precenac, y Dimi
mo modo las acio nes Defensa que tuviere en mi nombre de todo
aquello que me beneficiare = y solo que en virtud de este
poder recibere y cobrare de y por que Carta de Pago Ins
velaciones Cesiones finiquitos Laudos y los demas necesa
nerarios con que se apaga ó renuncia ni Hipoteca y le
yes de la emparga no viendo de hecenac y ante Er que
ello fasi = mas y poder lesos al dho Sr. Jph. de Balca
para que asi en virtud de dha Comun. vigore
nesario contienda de Juicio como fuera del m. entado y
mis pleitos Causas y negocios civiles y criminales
Ecleciasticos y seculares movidos y por mover que
al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier
persona y cualquiera y las tales contra mi y los mios, asi demanda
dando como respondiendo contal que no valga ni Reporta de
nuebo demanda que se me oponga aunque primero renuncio el que
en derecho y la haia combenido y combenido dello parezca
ante los Jueces y Tuezes de mis Causas Ecleciasticas y seculares
audiencias y Tribunales que convenga pida y seha, y haga pon
gas y precenac Demandas Respuestas pedim. Juramentos
tos Cuestiones Posiciones querellas acusaciones
Execuciones Autos embargos Desembargos contra
mientos Sentencias Pregones Ventas Trances y remates de

viene, pida y tome la posesion y amparo dellos pre-
viene Lgor. y dixo q̃ le sea dada y q̃ en
dexe de tener la tenga hasta termino
haga que mas convenga a su Rl. Jurisdiccion
Regalias y de su Rl. Corona y q̃ en
ella se le mande dar la
q̃ pide y en lo necesario
benga Lgor. a q̃ le sea dada
ve Fiscal, presente escritura y vista
encerlocutoria y lo pedido dixo
esta dar en lo q̃ ha lugar
dar y librar la q̃ pide
nalm.te haga dexar en la misma
cia judicialm.te con la protestacion
dumplido q̃ pide
bien. Que, dixo que para todo lo referido se requiere
q̃ necesario es dello y pidio
y real administracion, con
en quanto a lo q̃ pide
que pareciere, revocar
y lo q̃ pide
y cumplir
que en virtud desde
y por razon
q̃ en qualquier parte
cosas de aquel
mio propio domicilio y vecindad
de fuero del Reo para que ante
por vencido pasada en cosa
fuero y dixo
Reyes de veinte
a veinte años
moviendo
y Juan Jph de Figueroa

Valentin de Arroyuelo

Ante mi
Fernando de Azcarraga
no Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVIERA PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Venta
Dª María Josepha
Portocarrero
Al
Rl Lcdo Dn Joseph
Fernandez
Con 25 Abr.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª María Josepha Ponce Carrero viuda de Don Pedro Buenaventura Portocarrero mi Señor que Dios aya vezina de esta Villa de Madrid en la Collazion de San Martin Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion Digo que por quanto Don Joseph Fernandez Clerigo Presbitero vezino de esta Villa en la Collazion de San Andres Parroquia de Nuestra Señora de la Paloma me pidio y suplico le diese y otorgase Escritura de venta Real en forma de un Pedazo de Tierra de Zinquenta Estadales de marco Real que yo tengo en el Pago de la Fuente del Berro Termino de esta Villa que Alinda por todas partes con Tierras de Dª Ana Maria Ponce de Leon Duquesa de Arcos mi Señora y Sobrina de Don Joseph Ponce de Leon Duque de Arcos mi Señor que Dios aya y por el Camino que Sale de esta Villa para el Lugar de Fuencarral y

embargo ni contradicçion por ninguna persona. Cessa ni razon
que vea y ver celebrarse ô no se celebre luego que por Cabo no se
verifique aver aquella recibido la dicha dote y arras que
dio la Causa y tomarse la posesion de dicho ô dichos
bienes y con ella mantenerse los vnos y otros hasta
tanto que por Cabo esté dado en el mismo juicio y pleito por sen
tencia definitiva ô en otra forma que haga cosa
juzgada y pasada en autoridad de tal, por la qual
se declare pertenecer el dicho dote y arras a la
dicha Doña Josepha Portocarrero y Bohorques
como tal su viuda y no a otra persona alguna
y en su virtud se le entregue y mande entregar
todo lo que por razon de dicho dote y arras
se hallare pertenecerle y que para ello se le
den los mandamientos que sean necesarios
con las clausulas y condiciones que pide y
requiere y en lo necesario con derecho
protesta y pide costas y para ello &a
Y por quanto yo el dicho Don Joseph de Benavente
y Bohorques Cavallero del Orden de Santiago
Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad
Regidor perpetuo de ella y Alcalde ordinario
de la Santa Hermandad de la misma
Ciudad por el Estado noble de ella
como marido y conjunta persona
de la dicha Doña Josepha Portocarrero
y Bohorques mi legitima mujer
hija legitima y natural de los
dichos Don Pedro Portocarrero
y Doña Juana de Arguello y Bohorques
difuntos vecinos que fueron de esta
Ciudad de Truxillo del Perú
en nombre de la dicha mi mujer
y como su Procurador general
segun y como lo tengo acreditado
con el poder que para ello
me dio y otorgó ante el Escribano
infrascripto y testigos en esta
Ciudad en veinte y quatro
de Abril de este presente año
de la fecha de este mi escrito
que original presento y pido
se me buelva para en guarda
de mi derecho y para que
en todo tiempo conste
de la dicha mi mujer
y de mi dicho nombre
digo que la dicha mi mujer
y yo en su nombre
tenemos dada y damos
nuestra carta de pago
y finiquito de
Don Pedro Portocarrero
y Bohorques
y de Doña Juana de Arguello
y Bohorques
difuntos padres
de la dicha mi mujer
de todos los bienes
que por razon de
dicho dote y arras
nos pertenecen
y pertenecer pueden
en qualquier manera
por quanto
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE M. SETECIENTOS
DOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Obligacion
de Bernardo
Bustinza
A
la Sta Conzeva
Viuda

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo D. Bernardo Bustinza Pedroso vecino
vezino y Oficial R. de la Casa de Capitoma, barandote en esta y de paso
para ausente por el thenor de la presente que deuo y me obligo de dar
y pagar y aquedaré y pagaré Realmente y con efecto a la
Sta Conzeva de Viuda Viuda ò a quien su Poder y Causa
hubiere la cantidad de quinientos p.s de dicho vn que por
me hauer amistad bien y buena obra me ha suplido y pres-
tado para mi auilitacion y vtilidad de esta Ciudad, sin interes
alguno de que me doy por contento, amí vastì, pagado y sa-
tisfecho, y por no ver vn Real de prezente renuncio la excep-
cion del dho y leiv de la non numerata pecunia y contra de
prueba y prematica del Caso como en ella se contiene, los qua-
les dhos quinientos p.s dezir dho deuo, y por la Causa y razon refe-
rida prometo y me obligo de la dar y pagar a dha Conzeva
de Viuda Viuda ò a quien como ha de auer su Poder y Causa ha
biere buenos y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costos y ri-
esgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera p.te y lugar
que me sea dada y prematicada, y mis bienes ahallados quier esos, se
cenes ò aunque llamam. y sin pleito alguno contra esta Carta y pago
de la cantidad de dho vn Real, de hauerme hecho en dha Causa
dada firmeza y cumplim.to de lo que mi persona y bienes hauidos y
por hauer y vinculada obligacion grall dho en ella se haga
ni perjuique alguna especial ni por el contrario antes si añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligo ypotheco
por especial y especial obligacion y hipoteca el vnelto que go-
zo como tal Oficial R.l y vinculado de dha Casa, para que se el vsa
vaia hecha y mencionada Cantidad, en caso de no hacerla yo

pagado al thesso dlla vez mexor y para execucion dello
rido soy por. dondiso dla Justicia y Fuero dla Casa aqua
equier parte que sean, gen.l especial dla Leyes Cuerpo y Corona
dello fuero y Jurisdicion me vuelvo obligo y renuncio el mio, su
pio domicilio y vecindad, y la pongue ic que el actor sue vsa
el fuero del Reo para que dlo referido me compelan y apremien
como por vencida para lo en su razon dicha y juzgada vio,
renuncio las demas Leyes fuero y dros de mi abon y lagrar,
lo prohibe que en ha en la dicha Villa Leyes del Reyno en su
favor vsos de mil quinientos veinte y vno años y
con.to aquien yo conozco asi lo otorgo y firmo siendo
tigos D.n Bartholome de Cuevas Jph Urueña y Juan Jph de
Figueroa p.te

Ante mi

Bernardo de Quintanilla

Francisco de Figueroa
no.l y de Guerra

En
Obligo
D.n Felis de Yturra
y
D.n Phelipe de
Colmenares
En la Ciudad dlos
Reyes del Peru en
Tierra firme y quatro
Dic.e Amil Vec.tos
cientos y vnce años
temi el ser.no y fuero
yo D.n Phelipe
de Colmenares y
Corona aq.n soy, ge tiene los quales dhos Tres mil p.s de resto dello, y por la Cau
que conozco, y dlos razon refiere, prometo y me obligo de lo dar y pagar a lo
Ba queda p.r Voz, D.n Phelipe de Colmenares y Corona dho aquien como ha otorgado
y chancellada la
en Virrey. de Lugar
de enbiare acuio

su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta Ciudad,
mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En esta q̃ pusiera, hasse y lugar q̃ pa
hacerlos y remitirlos y mis bienes se hallen
quier q̃ sea q̃ pueda ó deba llamarse
vn pleito alguno contra ygualar la herencia, para de
hoy dia de la fecha desta en q̃ p. en adelante,
y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por haber y
voy y dexo cumplido a las Juezas y Juezes de q̃ualq.r q̃ual q̃ siguiera
Reyno, y Jurisdiccion q̃ sean y en especial a la dicha causa y contra á
renuncio la excepcion del mi propio domicilio y vecindad, y la ley q̃ dize q̃ el acto
no se estiende a mas q̃ a lo expresado en el, para q̃ a lo q̃ no se hiziere me acuerden
y comprehendan como si de verbo ad verbum
fuera en aquella razon sobre q̃ renuncio las dichas leyes, para
q̃ no me valgan en mi favor ni me sirvan de nada, que es fecha en la
dicha Villa de Alcaraz en
dia, mes y año dichos siendo testigos Antonio Fá-
bregas, Juan Mendez y
Pedro Blanco, vecinos y
estantes en esta Villa, y el otorgante a quien yo el
conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Bartholo
me de Cuia D.n Joseph Vicuña y Juan Joseph Requeno de q.e
doy fee.

Felipe Almenares

Antonio Felix de Yturra

Antonio Felix de Yturra

Ante mi
Fernando de Alcaraz
no.s y Del.o Mag.d

Ante mi
Fernando de Alcaraz
no.s y Del.o Mag.d

Obligacion
D. Valentin Bayg
a la
Condesa de Peñaranda
viuda

En la Ciudad de [illegible] en el Reino de [illegible] a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sr. Luis Carrillo y Parra y en nombre de la Condesa de Nava Florida su hermana en virtud de su poder q.e exhibio y de que doy fee y de conocen al Otorgante q.e como caval.o poseedor de Hacienda q.e da por rotas y Chancelada la escr.a de Obligac.n de enfrente de que yo el Escr.no

✝

En cent.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En como por Escritura, de Carta de Nacion
dad Fuero y Vezindad, que Vengo de
mas leyes, fuero y Vso de mi Nacion y Patria que lo pre
hibe Fuera fha en la Ciudad de Nra Señora del Pilar en
veinte y Siete de Abril de mil setecientos cincuenta y vno
año. Por ante mi Escribano, fee conozco del lo doy
doy fee y firmo siendo Testigos Dn Josph Viana Tovedra
Pasqual Marquez y Juan Josph Figueroa de esta Vecindad

Jacinto Bofill

Ante mi
Fernando de Alcarzuri
no
Publico

Poder para testar.
Dn Pedro Fernandes Monteso y Aliaga.
A
Dn Alfonso Fernandes Montes y Santos

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio hable medio, y fin hemos de esperar que asi sea esta Carta de poder para Testar vieren como Yo Don Pedro Fernandes Montes y Aliaga natural que declaro ser de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru hijo legitimo del Sargento Mayor Don Gaspar Fernandes Montes de Prado, y de Doña Theresa de Aliaga, y Vyaque mis Padres difuntos que Santa Gloria Logren estando enfermo de salud temiendo en pie, y en mi entero juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo como firme fiel, y verdaderamente creo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y Solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene cree confiesa predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuia fee, y creencia nacido, y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada a

vesora alaVexonísima Reyna delos Angeles Maria Santisima Ma-
dre de Dios, y Señora Nuestra Santo Angel Mi Guarda Santo Pa-
mi nombre y Patrona Santos, y Santas Alcorte Celestial para que
se sirvan con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encam-
me a gozar la Bienaventuranza Eterna, Despues de Dios Valga, y
mediante las oraciones que en esta Iglesia se hacen de toda criatura
mania que pueda tener contra mi, y todos los que en ella tocantes a Testamento y
conciencia, y bien de mi Alma dexo por mis Testamentarios, y Comunicatarios
cordon Alphonso Fernandez Montesso, y Señora mi hijo legitimo,
por que sillegase el caso de mi fallecimiento no me coja desprevenido otorgo por el tenor de la presente que hago y mi poder cumplido
el necesario enderecho a dicho Don Alphonso mi hijo para que
despues de mi fallecimiento, y no antes haga mi Testamento despues
y en la forma que de lo tengo comunicado mandando en el que yo
quiero, y mando que quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarse
me de esta presente vida alabora mi cuerpo amortajado con el
habito, y cuerda de Nuestro Padre San Francisco sea sepultado en la
del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo del Real de Predica-
dores en esta Bobeda que tiene mi familia, o en otra Yglecia
y lugar que pareciere a mi Albacea acompañando mi Cuerpo
Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el mas acompañamiento
que Tubiere por conveniente, y todo se pague de mis bienes
Y mando que de mis bienes se digan por mi Alma Trescientas Misas
a cada una de ellas, y otras quatro p. alos Santos lugares de Jerusalen
se Diga Nuestro Señor obro el Misterio de nra Redemp. con que las apare-
zco que tienen a mis bienes
Y Declara que yo Declaro fui Casado, y velado segun orden de Nra. S.ta Madre
con D.ª Isabel de los Santos, y Aguero ya Difunta de cuio Matrimonio tengo
por mis hijos legitimos, al dho D.n Alphonso, y a D.ª Manuela Fernandez Mon-
tesso, y Santos Declaro los por tales mis hijos legitimos, y de dha Matrimonio
gen para que siempre conste
Yt. Declaro que yo Declaro tengo por mi esclava a Francisca Negra nombra-
da Antonia Montesso a la qual en remuneracion de sus servicios es mi
voluntad se le de la libertad con la condicion de que no pueda ser
vendida en mas Cantidad, y que estando los referidos que Carta de Liber-
tad
Y para Cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere doy, y nombro por mis Albaceas al
dho Don Pedro Rodriguez mi Tio Capellan de S.M. en su Real
de Palacio, y dho D.n Alphonso Montesso mi hijo legitimo y a

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

✠

un real.

AÑO TERCERO, Y UN REAL
PAPEL DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Por thenedor Diego, y ledoy Poder elnecesario en
dho para que exerse enellos los reavia, y cobre ver
de, y xemate en Almoneda publica, y fuera Ella rando Cartas Pago Fian
celacion, y los demas rezaudos que sean necesarios, y pareciendo enjuicio ante las
Just.es de S.M. apedir demanden jurar, reexecutar, hazer azer, y procurar
quanto convenga a bien, y Real administracion, y prorrogar. se el mas tiempo que
hubiere menester aunque sea pasado elque eldho, y la ley Toro dispone
y Respecto de la Amencia notoria que padece la dha D.ª Manuela mi hija le
do Ella facultad que eldho me concede nombro por su tutor, y curador al dho D.n
phenso su hermn. relevando de fianzas por la dha ley que dello tengo= Cumplido y
pagado este Poder para Testar, y el testamento que en virtud de Ello hiciere en
pemaniente de todos mis bienes dros, y acciones Reales, y personales muebles
y semovientes, nombro por mis Albaceas testamentarios, y tenedores de bienes
dhos D.n Alphonso, y D.ª Manuela Fernand.z Montesdoca
sanos mis hijos legitimos para que lo quieran, fuere lo hallen, y hered.n con la
bendicion de Dios, y la mia = Y Revoco, y anulo, quiero, y es mi voluntad
doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto dhos quales q.r testamentos
codicilos poder.s para testar, y otras Ultim.s disposiciones que antes desta hayan
otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualq.r manera q.e sea q.e quiero q.e no valga, ni
hagan fee enjuicio, ni fuera del, salvo este Poder para Testar, y el testamento, y ensanxde
hiciere que unos, y otro quiero q.e solo se cumpla, y execute por mi suma, y ultim.a Voluntad
en aquella via, y forma que mas haia lug.r en dro en cuio testimonio lo otorgo ante
que es fecho en la Ciudad de Cadiz a veinte, y ocho de Abril de mil sete
cientos sesenta, y tres años, y al otorgante a quien yo el Escr.no Doy fee
que conozco, y tambien lo firmo, y de que esta levantado enpie, ya parecer en
buena salud, y en su entero juicio Memoria, y entendimiento natural asi lo
dixo otorgo, y firmo viendo llamados, y rogados por Testigos el Doctor
Don Antonio Alberto de Capetillo, y la sota Abogado Real desta Real Aud.a
Don Vicente Ojarequi, Don Vicente Varanso, Don Francisco Flores
Don Nicolas Sanchez, y Andres Salandoval presentes=

Pr. Lcdo Montesdoca
y Ariaga

Antonio

Orencio de Alcarazu
no y Dedu Mag

Obligacion
D.n Juan de los
Rios y Valaza
y otro
a favor
de Phelipe Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Juan de los Rios y Valazar y D.a Mariana de Mesones y Aragon marido y mujer Regidor Mayordomo Marquez de Villa Alegre, vecinos desta Ciudad de los Reies del Perú con licencia que primero y antes de ora otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar al Capitan Phelipe de Colmenares y Cardona o a quien su poder y causa hubiere, dos mil y quinientos pesos corrientes que por nos nos han sido prestados en reales de contado para los gastos de la jornada que hemos de hacer a estos Reinos del Perú en virtud de Cedula de su Magestad que para ello tenemos, los quales dichos dos mil y quinientos pesos corrientes nos obligamos de dar y pagar al dicho Capitan Phelipe de Colmenares y Cardona o a quien su poder y causa hubiere, luego que seamos llegados a la Ciudad de los Reies del Perú, y no lo cumpliendo assi, nos damos por Deudores Exequtados y Ejecutados por la cantidad que dicho es, y mas las costas que se hicieren en la cobranza de ellos, y para mas seguridad de lo que dicho es, nos obligamos de dar y pagar los dichos dos mil y quinientos pesos corrientes en la Ciudad de los Reies del Perú, dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta Carta

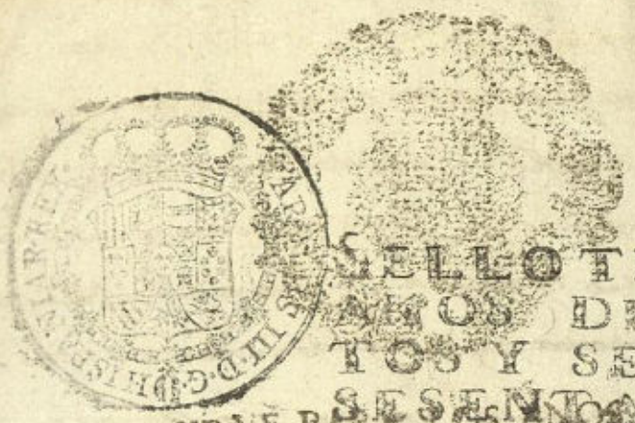

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

y Lugar que vienen, passan y remanecen y
viuen dentro de qualquier parte de Reynos
quien estamos presentes à auiamos, llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobrança dellos luego
que dellos conste de su justo y legitimo valor, en que llegaren
assi en esta Ciudad como fuera, y vi amplios assi para no hacerles la paga de
los prometidos sueldos, como para que corriendo no obli-
gamos bajo esta mancomunidad à vuestro fuero y
aver por cierto hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio
de los executados acudir primera y cumplidamente, obligamos nros bie-
nes haueres y por hauer y la dicha Marquesa especial por
la dicha parte de la mitad de mi Dote, y arras à Reyes amplio
do de derechos y fuero de sumissiones y qualesquier, para
que sean y en especial de la de esta Ciudad y Consulado. Assi
fuero e sumissiones nos vencemos y obligamos y renun-
ciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que à
los executados no executen compelan y apremien como, por
vencida pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciamos las demas leyes, fueros y derechos en favor
y la dicha que de nro derecho hablen. En especial yo la dicha Marque-
sa renuncio las Leyes del Veliano Veneado Consulto Em-
perador Justiniano nuestra contratacion Leyes de Toro de
Madrid y partida, y las demas que son y ablan en favor
de la mugeres dicho effecto se vido alumbrada, por el precedido
Escriuano, y como enterada de ellas las renuncio para no me
aprobecharse de Remedio emparo alguno como

za cria cristiana y por ver cierta Juro por Dios nro Señor
y una señal de Cruz que para mayor abundancia se hace con
pulgar ni apremiada ni atraida ni mandado ni rogada
persona en su nombre porque la haga de mi libre voluntad
por conocerme en mismo y verdad, y que cosa a ella no le
ha hecho ni hace, ni fecho ni exclamacion ni otro impedi-
mento que parezca hacerla hecho o lo hiciere la
doy por ninguno ni valor ni fuerza de ley, y asi
juro mi obligo a no pedir absolucion ni relajacion a
nro Muy Sto Padre ni a otro Juez ni Prelado que me la quiera
y pueda conceder y si de propio motu me concediere no
use de ella pena de perjuro, y de caer e incurrir en la
pena en que caen e incurren los que juran en vano
me parece juramento grande que veo no tolerar
y abolicion como juramento hago de nuevo y otro mas. Fecha
conclusion Digo yo el Juro amen. Fecha en esta Corte de
la Reyn del Peru en veinte y nueve de Abril de mil sete-
cientos veinte y seis años. Y yo escribano que a todo
doy fe conozco al otorgante y firmo en
unda testo Dn Bartholome de Cuba Dn Gpe Vicuña
Juan Gpe de Iguruza Dte

El Marq.s de Villahermosa Dona Mariana
Niron

Ante mi
Orencio de Arcaraz
no
de su Mag.d

Obligacion de Da Maria Fernandez de Cordova

En la Corte de Lima en veinte y nueve de Abril de mil setecientos veinte y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.a Maria Fernandez de Cordova y Vanegas viuda del Sargento Mayor Dn Alonso Calderon de la Barca caballero que fue de la orden de Calatrava, de quien yo

TERCERO VNREAL
DE MIL SETECIEN
Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Un real.

Sello que por grabado con veinte mil p. que
se comprehende. Digo que por quanto con veinte mil p. que
la otorgante dio ve cumplió una Chacra
en el Pueblo de la Purificacion de Valencia con el fin de
que lo que produjese se emplease en la manutencion y sub-
sistencia de la Casa de Recogimiento de mugeres que tiene fundada
en esta dha Ciudad arriendo dha Chacra al causado y diferentes
años RR PP de la Compañia de dhos Recogimiento
os, y por que sucesiva mente ha ocurrido que la otorgante, por
ellos o otras personas de su Comunidad, pasase dha
Chacra con el fin o motivo de ha ó que fuesen á cumplirse en
duniarse en ella, habiendo siempre sido su intencion no mezclar
se en verguenzas, pleitos, y para poder lograrlo de hacerlo en
adelante con justo motivo ha venido en agradarse y dis-
puesto encargar este Instrumento con el qual en aquella
via y forma que mas haia lugar en dro se obliga que de
hoy en adelante ni para si ni para alguno de sus parientes
ni para otras personas de su comunidad, ni mismo sea la que
fuere, pedirá la dha Chacra ni con el motivo ni con pretexto
cia ni despacio ni con otro alguno, y si lo contrario hiciere
vendida en la Cantidad de Dos mil p. aplicados a la misma
Casa de Recogimiento que en ella se hallare y cobrar lo me
jor y mas bien parado de sus bienes para la persona á cuio
cargo corre su administracion con voto el recho de hacer
pedido la dha Chacra, para alguno de los dhos fines con pena de
dos mil y que conste ó por papel ó por escritura de Ruego que
se otorgara la ha pedido, lo qual admitida y consentida sin
apuntar para ello termino ni plazo alguno llana mente
y sin pleito con la costas y gastos de la Cobranza. A cuia

D

firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por
haver. y da el poder cumplido del fuero y fuerca de mi
Mageria. y qual se requiere, para que sean y en q.e sea obli
gado a Seca Ciudad y Corte y demas parte y Jurisdicion se
someto obligo y renuncio el mio, su fuero domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo referido le conpelan
apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y por mi renunciacion la leys fuero y dro que hablan en mi favor
que prohiben la general renunciacion como en la que hize, y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos
Dn Baltasar de Cuia Dn Rodrigo Manuel de Vivanco y Juan
Dn de Figueroa de que=

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Guerra

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no.s y de Sn Mag.d

Poder
de la Condesa de Viana
viuda
a
Manuel Brabo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn.a Maria Ig
nacia Carrillo y Garvey Condesa de Viana viuda de Juan
Venedicto de Arteaga y Dn Juan Bautista Bazan y Sano Conde
de Viana viuda, nombrada por tal en el Poder para testar que
medio y otorgo ante el Escribano de Cam.ra de la entrimera
de Turio de Año pasado de mil setecientos cincuenta y nue
ve de cuia diligencia doy fee hallandome otorgo por el thenor de
la presente que doy y mi poder cumplido el que de derecho se requie
re y es necesario a Manuel Brabo Procurador de numero de
esta Real Audiencia grad.te para en todos mis pleitos cau
sas y negocios civiles y criminales ecleciasticos y seculares
movidos y por mover que al presente tengo y tubiere en
cualquier parte asi por mi como por tal Viuda, y tambien como
curiosidad y tenedora de bienes de mis hijos y demas
personas que dicho poder

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

Pa demanda que vo mepongo vengue pâme
xo vemenocirgue enpeavonâ y la haia con
ecauado y conuanda xello paxerca ante la Iuraciâi y
Iueres Ordinag.o Eclesiasticas y Seculares Audiencias y Tri
bunales que con dro pueda y deban. Thaga ponga y pre
venga Demanda Repuestas pedim.o xequexim.o en ra
Citaciones Prouidencias que en ellas actuaciones cosecucio
nes Peticiones embargos Requisitorias Conuenimientos
volentas Pregones Ventas Remates y Bienes pi
dan y tome la posesion y amparo xellos presente Esc.no y otros pa
peles y recados que pida y vague se pueda de quien los tenga pida
terminos los goze ô Renuncie vagas mandam.to Rl Acuerdo Caxas de
Iuraciâ Regimientos, y se excomunion y censuras hasta las xana
themâ que haga los y publicar donde y quando combenga, abone
tache contradiga oiga anulidad Reuoque Tome acuse prouea pro
uea orga autos y mouimientos interlocutorias y definitiuas las
fauorables contrarias y dellas encontrario apele y suplique viga
las inuentarios y tasaciones xellos quando se ofreciere combenga
y finalm.te hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extra ju
dicialm.te combengan hasta que sentencias definitiuas pasen
que para ello Io soy mi Poder cumplido libre y gral administracion y con
la Clausula de derecho en forma nezesaria y de stilo y cumplim.to
de que en virtud de esta poder escusado sea dar otro mas ni
otro Libramiento ni mandato y por haver, Fue echo en la Ciudad de
los Reies del Peru en veinte y nueve de Abril de mil sete.tos sesenta
seis y seis años. Y la otorgante a quien doy fe conozco
como asimismo la doy siendo testigos Sabiano Ignacio de Ochoa
Conde de Vizcaya Vecino Mercader de este Comercio Domingo Ibarra y Juan Jph de Iglesias pres.tes

Antemi

La Condesa de Vista Florida

Orencio de Acarruno
no

Poder
El Dor Don Luis Carri
llo A
Manuel Brabo

Sepan quanto esta Carta vieren como yo el Bor Dor Don Luis Carrillo y Ganuez Provisor Vicario Capellan Mor y Juez Mag.or de la Real Capilla de Palacio de esta Corte por el Thema de la Vacante que dor mi Poderdante hace que pende ante Vm.e y se sigue entre partes de la una Dn Manuel Brabo Procurador de Numero de esta Real Audiencia de la otra sobre Pedimento de Tenencia Gral m.te para entre dor mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tengo y la debe de adelante tener contra qualesquier personas y en qualquier Juicio, asi demandando como defendiendo en todo y por todo segun que mejor y mas cumplidamente lo puede hacer y debe de derecho mi Dicho Poderdante, y para que la dicha Tenencia Gral se le pueda dar y despachar en la forma que mejor haya lugar de derecho, Digo que mi Dicho Poderdante tiene Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tiene

En Real.

[illegible] dixiptm dho que en nros & cua
[illegible] dixo mis dichos hauzos y por hauzos Dn
[illegible] ante escriuano dixo mis dichos hauzos y por hauzos Dn
[illegible] en la Ciudad de los Reies del Perũ en veinte y nueve
de Abril de mil setecientos sesenta y seis años / Del
otorgante que yo escriuano y los testigos doy fee
firmo siendo Testigos Dn Bartholome de Cuia Dn Joseph
Manuel de Vicuña y Juan Jph de Iquenaga =

Interm

Dn Dn Jarrillo

Dn Fran.co de Aguirre
no
ss y Dn.o Dn.o Graj.o

Por
Obligazion mancomun
Dn Fran.co de los Rios Blanquezet y Dn.a Maria de los Rios y Salazar y otra
Al
Conde de Monte
blanco

En la Ciudad de los Reies del Perũ en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escriuano y testigos parezieron de la una parte Dn Fran.co de los Rios Blanquezet natural de la Villa Ferrol de Galizia y vezino de esta Ciudad de los Reies del Perũ en voluntad que tengo y manifiesto y de la otra parte Dn.a Maria de los Rios y Salazar natural de esta Ciudad de los Reies del Perũ muger legitima del dho Dn Fran.co de los Rios Blanquezet de que doy fee y dixeron que por quanto entre el dho Dn Fran.co de los Rios Blanquezet y la dha Dn.a Maria de los Rios y Salazar su muger ay mancomunidad de vienes y para mejor conservazion de ellos y su aumento y para que el dho Dn Fran.co de los Rios Blanquezet pueda usar y exercer libremente su oficio de Mercader de plata y demas que le combenga y para que la dha Dn.a Maria de los Rios y Salazar pueda mejor asistir a la Crianza y educazion de sus hijos

y pagaremos realmte. y con efecto el Conde Guillermo Blanco
vallero Mosden de vanedad ó aquien vn Poder y Causa nu
diere la Cantidad de nueve mil quatrocientos treinta y ocho. quatro
rs. que por nos hace a mi ad dan y obsequia por la vuelta
y necesidad en q se hallo de comida bastimentos, armas y mu
nicion y municion para q vinamos dentro de la Ciudad
de Vrbanica que dos y medio Marquesados de Vrbanica
por dos nos dan y pagan por anno y para
cobrar y cobrando y por no ver la Ruina de Vrbanica
la occasion de dho y dha no numerada Secunia y otras
de baxo de Ruina y para de este Caso como enclara y contie
ne los quales dhos nueve mil quatrocientos treinta y ocho rs. q hacen
de dho dho deuda y por la Causa y razon se ofrecia, prometemos
y nos dhos dha mancomunados nos obligamos de dar y
pagar al dho Conde de Monteblanco ó aquien como su Apo
derado y Poder y causa hubiere, bueno y pagados en esta
dha Ciudad, por mta dorada Corriente y viejo por precio de
Oro de dha dha, sin excepcion ni agravio alguno y lugar que
pueda, dar y alegar en y contra y no dicen de qualquier de nos
se hallen quien creemos, nuevas ó ausencia llanamente y
sin pleito alguno contra todos y qualesquier dha Cantidad para
el dho y dha dha de esta Confederacion. y si dentro
no hicieremos Paga de los dhos dos mil dhos que la de
moramos nos obligamos bajo dha mancomunidad á
mas hacerle el menos de cinco por ciento hasta el dia de la
Real paga y sin perjuicio de lo executado. Item primera y
cumplim obligamos nos dichos haciendo y por hacer. y
las dhas Marquesas y bienes y vienes de Comun de mi Poder
y damos Poder cumplido mas Justicias y Jueces de Su Mag
qualesquier parte que sean, y en especial de la dha Ciudad y
Corte de dho Juez y Jurisdiccion nos sometemos obligamos
y renunciamos el dho proprio domicilio y vecindad. y la
ley que dice que el General renuncie el fuero del Reo para
que alo referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos la nueva ley fuero y dho de dho
por y la gral que lo prohibe. En testimonio de lo dha Mas

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

...O TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...TOS Y SESENTA Y DOS, Y
...SESENTA Y TRES.

...nueva renuncia la Reyna de Bolchano se
...nacen Consulto empezada Juriniano nueba conuida con reyno de
...toro sellados y parada y demas que vsan y hablan en favor de
...la mugeres biuio, ofrecio deuido auia dos el presente cuyo no
...no encarga declara las renuncio para no mi aprouechar de el
...remedio en nanera alguna contra esta Carta y sobre Carado Ju
...ro por Dios nro Sr y sobre vna Cruz que hasta ahora le no
...he sido compulsa ni apremiada por dho Marq mi marido ni otra
...persona en su nombre porque la hago con libre voluntad por
...conbenirme en mi pro y vtilidad. y que contra ella no tengo de hacer
...ni hare ni procurare con declaracion ni otro remedio
...que aora tengo o en lo sucesiuo tenga por el qual
...quiero hauerlo hecho o lo diere por hecho para que no valga en
...Juicio ni fuera del, y de esta Juram.to que hago no pedire abso-
...cion ni relajacion antes bien yo el dho Sr. ni otra Persona que
...mi relajacion pueda y sea concedida y si de propio motu se me concediere
...se no vsare de ella para perjurio y de caer en las penas
...en que caen los que quebrantan lo que juran vsando
...de Juramento y para que mejor conste lo firme de mi nombre
...dho dia mes y año ut supra. Fecha en esta Ciudad de Nra Señora de Paz.
...en treinta Dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis
...años siendo testigos que fueron presentes Dn Jph Liciano Dn Bartholomé
...de Cuba y Juan Jph de Figueroa de esta vecindad =

El Marq.s de Villa hermosa

Ante mi

Dona Mariana
mi ronda

Francisco de Aycaxuma
no
Publico

Para que
Para que se les
Para que se les
Para que se les

SELLO TERCERO
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quenta y razon con pago cierta Cabal y Ver-
dadera à todas las personas y cada una
de ellas en particular alas demas que me la deuandar, y todo
aquello que hubiere dado a su Cargo, para lo qual vsando rec
uario, nombre Contadores Apreciadores Abaluadores amigables
componedores con Tercero en discordia vsando que las dichas
partes los nombren dentro la Jurisdicion dentro hacien
dole Cargo y recibiendo las sus Descargos viendo Tasar y compo
ner reciuiendo à aprobando las dichas quentas, y reciuan
prueuas todo lo que por ellas nos fuere pedido y presentare
ami fabor por declaues Liquidas = Otro si mas poder cumplido para
que todos dos mis Procuradores ò qualquiera dellos juntos ò
de ellos juntos ò de qualquiera dellos por si sin que
dellos juntos ò de ellos juntos ò de qualquiera dellos por si sin que
la Cantidad Cosa y forma que les parezca componiendo, para lo
qual si necesario fuere nombren Jueces arbitradores y amigables
dar componedores con Tercero en discordia, poniendo que las
dichas partes los nombren ò las Justicias dentro en la Villa
dar cumplido poder cumplido Terminos y prorrogadores de todo aque-
llo que le fuere compromesso para que hagan y pronuncien sentencia
definitiua pleito cosa y prefencia Juzgando, ò no la forma
dicho. Arbitrando y componiendo, y mejor sentencia obligar y obligue
alcumplim.to y pago della renuncia Leyes y declaracion natural
que hable y pronunciare conuiniendo y apelando della
como le pareciere = Otro si le doy y mas poder cumplido para que pueda com-
parar y comparezca para mi dicha persona qualesquier Cabdales y
otros bienes muebles y semouientes en la Cantidad que le dieren por com
poniendo dando por entregado de lo que en mi nombre recibiere
y dando qual cumplido recibo que en mi fabor otorgare = Otro
si le doy y mas poder para que pueda vender y vender y

van qualquiera mis exclavos, y otros bienes muebles ò raices,
de qualquiera especies y calidad que sean, por igual hecho
ò precios que ajustaren y concertaren de comunome quedando
y habiendome de todo y cada uno, me apoderado Dominio y señorio y
otras acciones R.s y personales que tenga alo que diré condiciones
cediendolo y transportandolo en el comprador ò compradores para que
dispongan dello como de suio y obligandome à la evicsam de
toda forma = Otro si les dixo mas Dixo para que me pueda cobrar
y cobre de los deudores y qualesquiera personas para la Cantidad
de q.e que la execucion que hiciere à mi Instancia y costas
les remueva y mande ò vegano à Cuia que compareciendo
se pronuncie lo que sea mi Derecho y obligandome
à que haré la paga al otorgar que acetaren = Otro si les
dixo mas Dixo si dos otros Conde de Monclavo y Pedro Vermudez
de Castillo acada uno en el Lugar que ha nombrado para que
en nombre mio hagan posesion en la execucion y tasacion
que se ha hecho hacer por la Marqueza de Villa Hermosa à mi Pedimento
y les dieren que execucion poseyò y mueve el Marques de
Villa Hermosa mi Parte en razon de pedir y percibir, nombren
Tasadores peritos y contadores para las que mas y mejor
declaren que aprueben ò enmienden, y sobre la averiguacion
de los dichos que se hicieren y hecha nombren Tercero arbitro ò
que ellos hagan y hagan lo mismo en Tasacion diciendo o componiendo
con binendose para ello con los jueces ordinarios Caminos
y en caso de discordia nombren Tercero ò hagan qualesquiera
Tranzaciones y convenios recibiendo con lo que convi-
nieren y en lo demas cesion y Renunciacion en forma que me pueda
ser dada en los demas pertenecientes, recibiendo las Cantidades ò bie-
nes muebles que me tocaren y pagando por entregado con
pago ò recivi en forma. y de ser ella entregado
viendo y haciendo y demas diligencias que de ello sean y
convengan Poder cumplido que en derecho se requiera para que
la poseccion R.l de cual conforme à d.ho sobre lo qual parezca
otorgar y otorgo en por ante mi escribano de S.m publico y Real
de la Corte ò Escribanos y testigos Tranzaciones y con-
venios que hubiere menester y para cumplir mis bienes y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Vemas q[ue] les vean pedido con esa Real Carta de
Vinculos fenecer cumplidos reconocido
Rey de Leyes Real garantía en forma
y las demas q[ue] se requieran para su mayor seguridad, q[ue] unido
ha y congregado por orden del Conde de Monteblanco y Don Fernan
do Carrillo desde luego para quando llegue el Caso la abra e
do y ratifico y me obligo a cumplir y pagar lo q[ue] en ella
se contiene como si por mi mismo fuesen hecho y celebrado y precedido me ha
llase a ver otorgamiento con [illegible], y luego que lo oyeron y recibieron con
sus Reales Cartas de pago Obligaciones, fianzas, Cartas y los demas
recaudos necesarios con q[ue] se pago y cumplan dicha Real y dicha petición
y entrega mandaron se proceda y mando que de ello se
dé y lo firmo como abogado por parte de su Alteza. Como tambien
lo hizo y otorgo y firmo para mayor abundamiento de su poder
dado cumplido y bastante q[ue] segun y como de derecho se requiere
y es necesario para mejor defensa y amparo de sus Reales
Vinculos y Mayorazgos y en virtud de la Real Cedula de su Alteza
dada en el Pardo a veinte y ocho de Enero de este presente año
de la qual exhibida por parte de su Alteza y de que doy fe
y de su tenor y forma es como sigue [illegible] Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de Don
Francisco Xavier Ponce de Leon Conde de Monteblanco y Don Fernan
do Carrillo de Toledo Marques de Montemayor Vecinos de esta Villa
de Madrid en mi Real Audiencia y Chancilleria que reside en la
Ciudad de Granada se me ha hecho relacion que por Don Juan
Ponce de Leon Conde de Arcos y de Bailen Marques de Zahara
Señor de la Villa de Marchena y de las Villas de Puerto Real y
Puerto de Santa Maria y de la Villa de Rota y de la Villa de
Espera y de la Villa de Arcos y de la Villa de Bailen y de la
Villa de Olvera y de la Villa de Paterna y de la Villa de Moguer
y de la Villa de Palos y de la Villa de Gibraleon y de la Villa
de Trigueros y de la Villa de Villalba del Alcor y de la Villa
de Lepe y de la Villa de Ayamonte y de la Villa de Cartaya y de
la Villa de Sanlucar la Mayor y de la Villa de Sanlucar de Barra
meda y de la Villa de Rociana y de la Villa de Niebla y de la
Villa de Huelva y de la Villa de Aracena y de la Villa de Aroche
y de la Villa de Almonaster y de la Villa de Cortegana y de la
Villa de Aguafuerte y de la Villa de Alcala de los Gazules y de
la Villa de Medina Sidonia y de la Villa de Chiclana y de la
Villa de Conil y de la Villa de Vejer y de la Villa de Barbate
y de la Villa de Tarifa y de la Villa de Alcalá de los Panaderos
y de la Villa de Castellar y de la Villa de Jimena y de la Villa
de Gaucin y de la Villa de Casares y de la Villa de Estepona y
de la Villa de Marbella y de la Villa de Ojen y de la Villa de
Monda y de la Villa de Coin y de la Villa de Alhaurin el Grande
y de la Villa de Alhaurin el Chico y de la Villa de Mijas y de
la Villa de Fuengirola y de la Villa de Benalmadena y de la Villa
de Torremolinos y de la Villa de Alhaurin de la Torre y de la
Villa de Cartama y de la Villa de Pizarra y de la Villa de Alora
y de la Villa de Casarabonela y de la Villa de Ardales y de la
Villa de Carratraca y de la Villa de Teba y de la Villa de Sierra
de Yeguas y de la Villa de Almargen y de la Villa de Pruna y de
la Villa de Algodonales y de la Villa de Olvera y de la Villa de
Puerto Serrano y de la Villa de Espera y de la Villa de Bornos
y de la Villa de Arcos y de la Villa de Bailen y de la Villa de
Paterna y de la Villa de Rota y de la Villa de Chipiona y de la
Villa de Trebujena y de la Villa de Sanlucar de Barrameda y de
la Villa de Sanlucar la Mayor y de la Villa de Aznalcazar y de
la Villa de Alcala del Rio y de la Villa de Cantillana y de la
Villa de Villaverde del Rio y de la Villa de Brenes y de la Villa
de Tocina y de la Villa de Lora del Rio y de la Villa de Peñaflor
y de la Villa de Constantina y de la Villa de Alcolea del Rio y
de la Villa de Cazalla de la Sierra y de la Villa de Guadalcanal
y de la Villa de Almadén de la Plata y de la Villa de Castilblanco
y de la Villa de Alanis y de la Villa de Villanueva del Ariscal
y de la Villa de Villanueva del Rey y de la Villa de Lantejuela
y de la Villa de Osuna y de la Villa de Martin de la Jara y de
la Villa de Algamitas y de la Villa de Pedrera y de la Villa de
Estepa y de la Villa de Aguilar y de la Villa de Puente Genil y
de la Villa de Rute y de la Villa de Iznajar y de la Villa de
Alcaudete y de la Villa de Priego y de la Villa de Montilla y de
la Villa de Montemayor y de la Villa de Fernan Nuñez y de la
Villa de Santaella y de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra
y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa de
Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y
de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de
Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y
de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra y de la Villa de
Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa de Baena y de la
Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de
Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la
Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de
Espejo y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la
Villa de Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro
del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra y de la
Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa de Baena
y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la
Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla
y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la
Villa de Espejo y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena
y de la Villa de Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de
Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de Cabra
y de la Villa de Lucena y de la Villa de Rambla y de la Villa
de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo
y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de
Rambla y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio
y

en la vengá abonen Lachon condenada en Tres acción Reservando
en sien procéden asi cà non en apelen y supliguen y vigan
la suplicación ante su grada é in vencian y vencencias
ó se abanen della como mejor les convenga y pidan me-
diamiento D. y Posicion en forma vengan Vencidos de
comunion y vencidas. Para la determinará, les vigan
les y publicán donde fueren les convenga y finalm.te
digan todos los demas autos y diligencias que Fiscal
y Procuradorm.te combengan, para que lo acordado en
Cuerpo den tenga cumplido efecto, y con facultad D
que lo puedan notificar en quien y las veces que les
parecen se hacen otros y mandará autos y mucho
autos solicito de contra vencido. Para lo cumplim.to
cumplim.to de lo que encarga dicen Rocha Cabanas
ren obligo mis dichos bienes y por hacer, y por lo
ser cumplido dan Facultad y Poder cumplido de Just.a
en quien parezca y convenga y en especial dan de contra
Cuerpo y Bienes a cuio fuero y Jurisdicion me someto
to y obligo para que a lo referido me compelan com-
plan y apremien como por sentencia pasada en cosa Just.a
ya vte pronunciada todos los autos dichos y mi poder
con la Cláusula que les pareció que es lo en la Causa
dicha Real Audiencia en Cuenta de Salud en que
se dicen y refieren y incluso Poder cumplido en forma
y el que pueden y deben otorgar y fue testigos que fueron
presentes Gregorio de Bandolone
y Cayetano Tomás Cuenca y Juan Tomás de Figueroa &c.

El Marq.s de Villahermosa

Ante mi

Dionisio de Ruiz Carnuy
no.s R.s de Dho Juzg.o

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Chancelas
Dn Josef Moreira
A
Sermo

En la ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mill Sete. Setenta y Siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Josef de Moreyra Recuno Setenta ciu.d acr.do vez que conosco y confiero haver recibido de mismo y en su propia mano la cant.d de doce mill y Seiscientos ps. ermonedo doble de cordoncillo, los mismos por q.e se obligo en la ciu.d de Cadiz Dn Bernardo Banxeechemo vecino della, y hombre de negocio en su comercio, pozzi y la compañia q.e en el tiene anombre de Dn Tomas Vanpres pen y compañia, y en virtud de Poder de Dn Josepha Gonzales Magno vecina de la referida ciu.d, a favor de los Señores de Lopez Anguiano y compañia incluzos sus premios y riesgos de mar que vinieron cargando los a dichos Señores de la Bahia de dha Cuidad de Cadiz, hasta este Puerto del Callao, en esta forma los Seis mill y trecientos en el Navio Español nombrado S.ta Juan Bap.ta (alias) el toscano, su Maestre Dn Silvestre Amenabar sobre veinte y dos tercios de mercaderias que de cuenta de dha Dn.a Josepha, aunq.e anombre de Domg.o te embarcados y rexistrados en el, y los Seis mill y trecientos ps. restantes en el Navio Español nombrado Nra Sra. de los Dolores (alias) la Serena, su Maestre Dn Estevan de Espeleta, sobre dies tercios tambien de mercaderias embarcados en el, cuya paga se obligo a hacer el dicho Domg.te en proprios lugares asi mismo en dha moneda doble de Seis pieces de ocho de haver en todo en estos dos Navios veinte y quatro cajas de hechadas sus primeras anclas en q.e se cumplian los tiempos Seg.n parece mas largam.te de la escritura de obligacion y tiempo otorgada en dha ciu.d de Cadiz en Seis de Diziembre del año pasado de Sete. Setenta y cinco ante Dn Juan Vicente Tabares Escriu.no de su Mag.d y Pub.co de ella; seg.n todo por entregado autheo Escriu.no de su Mag.d y Pub.co de ella; seg.n todo por entregado a su voluntad, y porno ser de su interes espresa y renuncia la escepcion de dho. y leyes del caso numerada pecunia como en ellas se contiene; y los dhos. doce mill y Seiscientos ps. los tiene el dicho Domg.te embarcados y rexistrados en esta forma, los Seis mill ps. en el Navio el Macarena, en moneda doble de cordoncillo y los Seis mill y Seiscientos ps. restantes en la misma moneda doble de cordoncillo, en el Navio S.ta Juan Bap.ta (alias) el toscano de q.e es Maestre el referido arriba dho y Rno. de España segun de estan prezentes a dho y Rno. de España segun de corto y tiempo de los dhos Sres Lopez Anguiano y compañia en conformidad de lo estipulado en la citada Escrip.a a que se remite el dicho Domg.te los respectivos conocim.tos En cuya conformidad da por rota y chancelada la dha Escrip.a de obligaz y riesgos y sus tercerias, y por ninguna valor fuerza ni efecto, y por libres a los obligados en ella y sus bienes, y les otorga chancelacion en forma con poder y facultad para q.e por si, sus apoderados

la hasan anotar al margen el original de la citada Escrip.ª para que siempre conste estas pagas y deudas hoy los referidos doscientos y seiscientos p.s y lo firmo siendo testigos D.n Juan Jph. de Riquelme Antonio de Zamorano y Luis Pecino Vazquez presentes

Ante mí
Francisco de Alcaraz
Not.o y de Nu.o Juzg.o

Obligacion mancomunada
Gregorio Jaramillo y otra
A favor de Phelipe Vazquez

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Gregorio Jaramillo y Theresa de Zarzana marido y mujer vecinos de esta Ciudad de Lorca estantes en la Vendida que primero y antes de ahora estamos y vecinos somos de la dicha Theresa de Zarzana mi mujer para juntamente con el hacer y otorgar esta Escrip.ª en la conformidad que hiza y celebrare y hacer la con Juramento y yo el dicho Gregorio velador y concedo ambos y cada uno de nos para el referido efecto, y yo la dicha Theresa de Zarzana y de ella y cada uno de ambos a dos marido y mujer de por mi y junto y de mancomun a uno de nos y cada uno de nos y de sus bienes de por si con el todo in solidum renunciando como especial y especialmente renuncio nos las Leyes de Duabus Reis vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio y Remedio de la division y escusion y demas Leyes fueros y dros que en esta razon hablan por que en como obligan de mancomun in solidum como en ella se contiene, y en razon de dicha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y aguardaremos y pagaremos Rl.s y concedemos a D.n Phelipe Vazquez de su Poder y causa hubiere la Cantidad de ciento diez y siete p.s de resto de que por nos hacer amistad buena y buena obra nos ha suplido y prestado en dro contado para pagar los a D.n Juan Antonio de Zarzana por varios efectos de Carbon que nos dio para vender en esta Plaza de los quales nos damos por bien contentos y entregados a nra voluntad y por ver nro Reino de presente renunciamos la excepcion del

SELLO TERCERO. VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y
DE 1766 Y 1767 SESENTA Y TRES.

de su Mag.d aquella ciudad para que vean y reconozcan la
dicha ciudad y corathea dize que no consiente ni consintio
obligamor y renunciamor el dicho marido tiene domicilio y casa
en el privilegio dha dote que dice que el dicho marido
Pedro para que alo se le diese no cumplan y guarden como
vecindad basada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos la
ley del fuero y todo derecho y lagal que le prohibe y en
especial yo dicha Theresa Nuncio la dicha de Caballero vera
su consorte consentidor Juramento hecha cumplimiento leyes de
toro de Madrid y Partida y las demas que hablan en favor de
mugeres de dicho fuero he visto dicha por el presente no y co-
mo encargada de ella la Nuncio para no me molestar de su Pe
dio contra esta dicha Juan de Cardosa Turo por Diego de
y dicha real de que en forma dello que para en fuerza no le
vino compelida ni atemorizada por dicho mi marido ni otra sin
dicha en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad por com
venir en mi pro y utilidad y que no tengo hecha ni hare pro
testa con declaracion ni otro contrario en contrario y si para
dicho hacerlo hecho o lo hiciere lo revoco para que no valga en
juicio ni fuera de el y me obligo a no pedir absolucion ni Rela
cion dicho dicho ni otro Fuero ni derecho que me favorezca con
cedi y que pagare mutuo y me obligo a no abrobiarse no usa
re de ella sino de esta y de dicha renuncia en que incurriere que
que hubiere menester Juram.to y firmo que conozco vecina
vecino testigos Hago mencion no firmo y de la conocida doy fe
rogamen.to = Que es fha esta Ciudad de la Paz dicho dia
de Mayo de mil setecientos veinte y cinco años Ha dirigen
te aquien no conozco doy fee conozco lo firmo el dho
Diego y G.o la dha Teresa Nuncio de que doy fee lo firmo a su
ruego y testigo siendolo Bentura Nuñez Ant.o Zamago
y Juan Joseph de Figueroa pazes

A ruego de la otra parte

Gregorio Zaramilla

Bentura Nuñez

Antem.o

Ante mi Lorenzo de Arcaraz
no y de Nu.o Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Ma
yo de mill ssete ssenta y seis años antemi el Escriv.o y testi
gos parecio D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande, viu
da del Sr.al D.r Alonso Calderon de la Banca del Orden de
Calatrava, Patrona del Monasterio de Nauarretas Descal
sas desta ciu.d, a quien doy fee conozco, y Dixo que por quanto
procurando en los pasados años la Madre Josepha de la Provi
dencia Superiora q.e fue del Beaterio y Recogim.to de mugeres
devotas, que se congregaron en el sitio, en q.e se encuentra y asta
oy se Venera, la milagrosa Sagrada Imagen del S.to Christo
de los milagros, q.e se erigiese el referido Beaterio, en Monas
terio Religioso con el titulo de Nauarretas, vaxo de la regla de S.ta
Theresa de Jesus, para lo q.l acudieron a su Mag.d en solici
tud de su Real diligencia q.e se expidio por Cedula fecha de
febrero de mill sete cientos, y al mismo tiempo obtuvieron Bulla
de su Santidad, gobernando la Yglesia N.tro Santissimo Padre
Benedicto Decimo tercio quien por la que expidio en Roma a
veinte y seis de Agosto del año pasado de mill sete cientos y
sesenta concedio igual diligencia aprovando las constituciones
que deuian observarse en dho monasterio; cuya execucion y fun
dacion contodas las calidades contenidas en el breve, se come
tio al Ill.mo Señor Arzobispo desta S.ta Yglesia quien para su
execucion y cumplim.to de presentaron la Cedula y Bullas
mencionadas, manifestando los fondos de rentas y caudal q.e
se hallavan preparados para la subsistencia de dho Monas
terio y sus Religiosas, entre los que fue uno de los principa
les el de cinquenta mill p.s que la otorg.te Dona para esta funda
cion, despues de hauer corteado de su propio caudal la Carrera
por donde se intro duxo Agua a la Pila, y oficinas de aquella
casa y Beaterio, q.e sin ella no podria subsistir en comodi
dad, logrando tambien de este beneficio el vecindario, por me
dio del Pilon que se construyo en la cerca para que diese
Agua a la Calle; hauiendo tambien corteado varias Veldas
que deuian servir para la aviacion de las Religiosas que com
pusiesen las treinta y tres de la fundacion. En cuya obra gasto
mas de diez mill y quinientos p.s contribuyendo continuamente
a los gastos de aquel Beaterio, en cuya remuneracion, y por el consid.to

Nombram.to de la
tenor
de la Pr.a de
Cordova y Sande
A
la Consecu.n de
los ynstrum.tos y autos

de Patronato q.e la otorgante adquirio en fuerza de sus oficios
icado para la erección de este monasterio y de los gastos impendi
dos, le parecio conveniente vinar en dho monasterio tres Becas,
o el nombram.to de tres personas q.e en el tiempo, y se admitiesen
precisam.te por Religiosas sin dote alguno viendo libre a la otor
gante nombrar estas tres becas respectivam.te por su persona
mientras viviere, y por su falta, por las q.e eligiere, y aquienes se
jare este Patronato, y dho anombrar encendiendose hecho, y ra
tificado cada nombram.to con la profecion de la persona nom
brada resulte q.e si antes della falleciere hiciera desde luego
y facultativo nombrar otra en su lugar en q.e se verifique
el nombram.to de la Beca; por lo q.e sobre el pedimento que
la Mad.e Josepha de la Providencia Superiora actual de aquel Mo
nasterio, hizo al Ill.mo S.r Arzobispo, presentando, el breve de
sus Santidad con la Real Cedula de su Mag.d y los instru
mentos q.e calificavan la Dotacion y Rentas prepaxadas p.a
el monasterio presento la otorg.te al mismo Ex.mo Ill.mo S.r Arzo
bispo un escrito refiriendo los gastos que hauia impendido, y
la Donacion que hacia de los cinquenta mill pesos pidiendo
q.e esta se le admitiere con las condiciones arriba referidas
y la regla reformada particular del monasterio al Glorioso P.
S. Basilio por la devocion cordial que la otorgante le profesa
ba; cuio pedim.to de la letra es como se sigue.

Pedim.to

Ex.mo Ill.mo S.r = D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande
S.ra de Valdemoro viuda del Gral. D. Alonso Calderon de la
Barca Caballero q.e fue del ord.n de Calatrava parezco ante
Ex.a Ill.ma y Digo que para mas servir a Dios N.S. y a su
dissima Madre N.tra S.ra del Carmen, y que tenga vtdad
cumplim.to la Bulla de N.ro Santissimo P.e Benedicto trece
simo Pontifice actual de la S.ta Yglesia Romana, por lo qual
rise en monasterio el Hermitorio de Nazarenas q.e ay enerta
aprovando sus constituciones y mandando que vivan sus Re
ligiosas debaxo dellas, y de la regla de Carmelitas Descalsas
de S.ta Theresa; E resuelto yo mi propio caudal, introducir
Agua por Caneria a la Pila y Oficinas de la Casa, y a la
calle en que esta se cerca, lo qual hasido mui costoso p.q
fue necesario hacer la Caneria nueva, desde para mui dis
tancia, y con efecto ha conseguido traer el Agua que oy en
tra en calle, fuente, y oficinas con abundancia, lo qual es
mui necesario para q.e esta casa pueda exigir en su
nasterio. Asimismo esta aumentando a mi costa la avita
y oficinas de esta casa para que esta Capaz de sesenta Monas
terio, de treinta y tres Religiosas, como lo manda en Santis
en la Bulla citada; y en una y otra obra tengo gastado mas
de dies mill y quinientos p.s. Asimismo tengo otorgada Dona

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

✠

aurencia aceptada vecin
quenta mill ps. para q. las dhas Religiosas
puedan subsistenciarse obligandome apagar ponello acinco por
ciento vexedio enel tiempo q. no lo esbiniere, y pagare como
consta dela Escrip.ra que se halla enesto autos fecha en la
parte dicho Vecario, y la Donaz.n otodas estas cantidades la
hago conlas condiciones siguientes= Primera que desde luego y
perpetuam.te edepoder nombrar tres Becas, sin dote, las que
les vayan sevacando desde el dia. enq.e profesaren porq. si las
nombradas por alguna causa o accidente, no profesaren despues
de ser Novicias, edepoder nombrar otras ensu lugar libram.te
por los dias de mi vida y para despues della recerbo enmi nom
brar la persona o personas que hande cobrar conlos nombram.tos
y sucesiones= Segunda que por la gran devocion q.e tengo al
glorioso S.r S.n Joachin quiero particular desde nuevo Monasterio
A de S.M.ma pido y Sup.co se sirva admitir esta Donaz.n, y las
condiciones que expresso enesta pedim.to poniendo arreglados alo
q.e dho. permite alas fundadoras, y patronas enque espero
recivir m.ced. conjusticia dela Grandeza de S.M.ma= Doña
Maria Fernandez de Cordova y Sande=

Y habiendose este remitido al S.r D.r D.n Antonio de Munive Prov.r y
vicario Gral. desde Arzobispado aquien p.r Decreto de veinte y
nueve de Octubre del año pasado de setecientos veinte y nueve, se
cometio por el Ex.mo y Ill.mo Señor Arzobispo el reconocim.to del
breve de su Santidad y R.l Despacho de su Magd. y el examen de
los instrumentos presentados, y los puntos concernientes a la
fundacion pretendida, para q.e sobre todo informase a su Ex.a
Ill.ma el referido S.r Prov.r en treinta de Noviembre del dho año
de mil setecientos veinte y nueve informo assi la suficiencia de las rentas
para la fundacion, como la legitimidad delas condiciones
propuestas por la otorg.te para la Donaz.n hecha, y el meri
to con.q.e esta y los demas pasos hasta alli impendidos, y los q.e
en adelante se esperavan que hiciere en auxilio de aquella Co
munidad y Monasterio pedia p.r remuneraz.n, y recompen
sa esta especie de reconocim.to a favor dela otorg.te como pa
trona dela fundacion, y el informe enesta razon hecho es como sigue.
Informe
Ex.mo Señor mi S.r= En cumplim.to al Decreto de veinte y

Ex

nueve del pasado en q. V.ª S.ª se sirve mandarme examine los Despachos y demas instrumentos presentados por la Madre Josepha de la Providencia en nombre del Beaterio de las Nazarenas de Antequera para su fundaz.n y execucion en clausura, y Monasterio de Religiosas descalsas de la Regla de Carmelitas de S.ta Theresa con algunas constituciones añadidas; en q.e reconocidas la Real Cedula de Su Mag.d con fha de diez de febrero del año pasado de mil setecientos veinta; y el Breve de Nro S.mo P.e Benedicto Decimo tercio expedido en Roma, a de Mayo del de mill setecientos veinta y siete. En la primera concede Su Mag.d licencia al Gremio de Beatas Nazarenas desta ciu.d para q. aquella casa pueda exercer en Monasterio religioso de la regla de S.ta Theresa respecto de que por los informes, y demas instrumentos havia constado en su R.l consejo tener para su dotacion mas de veinte mill p.s y hallarse con Iglesia desencum.te adornada, y con toda la fabrica, y edificio proporcionado para formarse dho Monasterio. Y por el citado Breve se sirve su Santidad con consulta de la Sagrada congregaz.n de los Eminentissimos Cardenales, y nuestros de S.ta Concilio Tridentino de aprovar la fundacion de dho monasterio en el traje de Nazarenas de la Regla de las Descalsas de S.ta Theresa de Jesus, y de las constituciones añadidas cuya practica, y observancia dessea axbitrio de V. S. como Ordinario de esta Diocesis. Tambien parece, y consta por los Instrumentos que ha presentado la M.e Josepha de la Provid.a Superiora de dhas Beatas que se hallan con noventa mill p.s de capital, los quarenta mill que tenian antes, compuestos del precio de la Chacara nombrada la Cantera, que se vendio a D. Alonso Valdivieso, una obligacion otorgada por D. Geronimo Machado, otra por el D. Don Fran.co Dionicio Sanches Cagle, y el censo impuesto sobre la casa que posee D. Pablo de Ybarra Cano. Y aunq. faltan los siniquenta mill p.s que se havian ofrecido, y se expresan en la citada R.l Cedula de Su Magestad, se han subrogado los de la Donaz.n que hace esta misma cantidad la Sra D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande, conque buelben a integrarse los noventa mill p.s aque ascendio setenta de las veinte dos que deven entregar las que tomaron el havito en este Monasterio, pues solo se exceptuan trece que han de ser recibidas sin este gravamen de las treinta y tres que formaron el numero de esta fundacion llegan a la suma de ciento y veinte mill p.s que deven rentar ocho mill p.s en cada un año los quales por ahora podran servir de suficiente congrua para sustento de las Religiosas, pues en medio de que por el cobro de q. asfecta se calculan el gasto, mande hacer el de que

D

SELLO TERCERO VNREAL
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

consumido en este trie
nio el Monasterio de Carmelitas desta ciu
parece tener mui escaso, por que segun cons
ta de la citada relacion dada por D. Miguel del Molino, resulta ha
berse gastado diez mill p.s en cada un año para la manutenz.
de veinte y una Religiosas, sin embargo espera esperar que den
tro de seis meses dias se reintegre el capital correspondiente con los
futuros Dotes y con las limosnas que hade facilitar esta casa
la gran devocion que le tienen los vecinos de la ciu.d y aunq.e sin
que acresca mas la renta fixa podra mantenerse con los otros
ocho mill p.s dispensado con buena economia, y ayudandose el
gasto de las limosnas diarias, y otras sustraccion q.e comunm.te
reciben las casas deste piadoso instituto, y publica edificac.n
principalm.te quando no tiene necesidad, deviertir dinero al
guno de su renta en la fabrica material de la d.a Monasterio,
respecto de constar por la tasacion y declarac.n de los Alarifes, estar toda perfecta, y que para lo poco que resta ay mate
riales, y medios destinados, como por la memoria que se hace
cargo de las alhajas pertenecientes al culto tener todo lo ne
cesario y proporcionado a su mayor decencia y ornato. En cuya
conciderac.n viendo Ex.a servido podra conceder la licencia q.e
se pretende, y respecto de quedar la d.a D.a Maria, no solo dismi
nuye la cant.d de cinquenta mill p.s para Dote de cada fun
dac.n sino que ha dado diez mill y quinientos p.s que hacen do
el gasto la fabrica de la Cañeria por donde se conduce el
Agua, y la de las nuevas Celdas, y se puede esperar de su
piadosa, y devota aplicacion el continue su fomento y protec.n
al referido Monasterio, facilitandole sus mayores alivios, y no
viendo conexas adv.o. ni oponiendose in conveniente en las
condiciones que propone se servira Ex.a cerca de ellas dis
poner lo que sea mas conforme a su prudencia y superior
arbitrio. Cadiz trece de Noviembre de mill Sete. Veinte y
nueve = D.r D. Andres de Munibe = En cuya conseqüencia
el Ex.mo é Ill.mo S.r Arzobispo con vista de dho Informe, y de
todo los autos y dilig.s que lo acompañaron en catorce de
mismo mes y año proveyo auto mandando se proceda a la

fundación y execión de aquel Beaterio en monasterio Religioso
convento de monjas Nazarenas, vajo de la Regla de Carmelitas Des
calsas de S.ta Theresa de Jesus, con las calidades contenidas en dicho
auto, y entre ellas la del Patronato de la Corona con la facultad
de nombrar perpetuam.te las referidas tres becas para Religio
sas por su persona mientras viviere, reservando hacerlo por su fal
ta por las que le sucedieren en esta facultad conforme a su elec
cion, que el tenor del auto es como se sigue =

Auto

En la ciu.d de los Reyes en cabildo de Nov.e que se hallo Veinte y cin
co y nueve, el Ex.mo S.or D.n Diego Morcillo Rubio de Auño
mi S.or Arzobispo decima del consejo de su Mag.d Haviendo vis
to estos autos sobre la fundación Dotacion y Regla del convento de Mon
jas Descalsas Nazarenas que pretende en esta ciu.d la M.e Ysa
bel de la Provid.a Superiora del Beaterio de Nazarenas fundado en esta
en su nombre y el de dho Beaterio. Dixo que a mayor Gloria
de Dios N.ro S.or aumento de su culto, y honor de la Gloriosissima
Virgen Maria, de los Santos Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, y
de la Gloriosa Virgen S.ta Theresa de Jesus, y del Glorioso S.n Jo
achin Padre de la Gloriosissima Virgen Maria, y de los demas San
tos de la Corte celestial para bien y utilidad de los vecinos Feli
ses.s de esta ciu.d Atendiendo a que el Rey N.ro S.or q.e Dios guarde
por su Cedula real dada en Madrid a ocho de Febrero de este año
pasado de mill setecientos Veinta, concedio a la instancia de
dho Beaterio de Nazarenas de vajo de las reglas constitucio
nes e instituto de las Carmelitas Descalsas de S.ta Theresa de
Jesus, respecto de tener para su manutenz.n de reg.o constava del
testimonio de las Escrip.turas que se presentaron, cinquenta mill
p.s de capital. y una casa con todo lo necesario abaluada en qua
trocientos y un mill novecientos y Seteinta y siete p.s y pertenencias
otras posesiones y mandas q.e sumadas montavan cinquenta
y dos mill quatrocientos y Veinte p.s Que haviendose ocurrido
asi mismo por parte del Zitado Beaterio a cada de
Apostolica aprobacion la aprovac.n y confirmac.n de dicho mo
nasterio, de vajo de la Regla de S.ta Theresa de Jesus con declara
de Nazarenas y algunas nuevas constituciones, N.ro S.mo P.
Benedicto Decimo tercio con consulta de los Eminentissimos
Cardenales de la Sagrada congregacion, inter pares del San
Concilio tridentino, y con el parecer del Eminentissimo S.r
Cardenal de Belluga nombrado por la misma congrega
cion para el examen de esta negocio, de vio de benigna
mente lo que luego hecho en nombre de dho Beaterio, y concedi
direncia para su execion en monasterio Religioso de vajo de
Regla de Santa Theresa con el trage y habito de Nazarenas

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

...ECRETO TERCERO ...
...OS DE MIL SETECIEN...
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,

y con algunas Constitu
ciones añadidas segun consta de su Breve
dada en Roma a diez y seis de Agosto de
mill setecientos y veinte y cinco cometiendo su ejecuz. a su Exª
Illma. Y que ahora por parte de dha Mª Theresa de la Provisor
cia Superiora de dho Beaterio se han presentado la dha Real
cedula y Breve de su Santidad, con mas una Escrp.ra otorgada
por D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande. Viuda de Bal
demoro y dha de D.n Alonso Calderon de la Barca de los Orde
nes de Calatrava. en que se obliga a dar cincuenta mill ps. a
dha fundacion en la forma de las condiciones que se expresaran
en su lugar. Y otra en.a D.n Alonso Ruiz de Valdivieso
se obliga a entregar a dho Beaterio diez y nueve mill y qui
nientos ps. que le pertenecen de la renta de la Chacara nom
brada la Carrera que compro dho Beaterio. Con mas otra
Escriptura se obligan a favor de dho Beaterio por cantidad
de catorce mill ps. otorgada por D.n Ignacio de Abadia y D.n
Geronimo Machado Remanentes in solidum. Y otra Escrip.a en que el C. D.n Fran.co Dionicio Sanches de Tagle se
obliga a favor de la hermana Benita de la Santissima
trinidad Beata de dho Beaterio para un estado de religio
sa en el; Y ultimam.te una Escriptura de Subrrogacion de censo
de veinte mill ps. de Real q. otorgo D.n Pedro de Ybarra y Tano, a
favor de dho Beaterio, los quales impuso y cargo sobre la casa
de su morada que era en la calle que buelve de la Plaza asti
gua de S.n Augustin. Y representandose que respecto de que las
dhas cantidades llegan al monto de Noventa mill ps. y q. se
gados del otro setenta que deven importar veinte Dotes
de las treinta y tres Religiosas que ha de tener el dho Monas
terio, y que han de ser recividas en esta primera planta,
componen la Suma de cuatro y Seis mill ps. de Real. efecti
vo, cuyos reditos reconocidos suficientes para la congrua
sustentacion de dhas treinta y tres Religiosas, no teniendo que
contribuir para alguna dho Caudal en la fabrica de dho Mo
nasterio, por tenerlo dispuesto asi su Fun. Conocidas las oficinas

y piesas q. son necesarias, y pueden combenir a la commoda hab
tacion delas q. huvieren desex religiosas, y q. para lo poco que falta
para su vltima perfecion vayenen medio prompto y separa
dos, con los quales se pueda concluir dentro de breves dias, hal
ado el caso q. se acude esta Fundacion comediendole su
Ex.a Ill.ma la dilig.a que para ello le suplica, Y reconocido al mis
mo tiempo el escrito presentado por esta D.a Maria Fernandez
de Cordova y Sande en que expresa hacer la Donaz.n referida
de cinquenta mill p.s para la fundacion de dho Monasterio
rio de religiosas Naranjeras de cuia p.a de las condiciones siq.tes
1.a Primera que desde luego y perpetuam.te le hade poder nombrar
tres Becas sin Dote las quales se hande verificar desde el
dia en que profesaren, por que en las nombradas, por algu
na causa o accidente no profesaren despues de ser Novicias
se deposen nombrar otras en su lugar libram.te por los dias de
su vida, y para despues de ella se reserva en si nombrar la
persona o personas que hande cozer con los nombram.tos
y Patronato = 2.a Segunda que por la gran devocion que tiene
al Glorioso P.e S.n Rafael quede por titular deste nuevo Mo
nasterio = Y que atendiendo a las diligencias executadas p.r
el D.r D.n Andres de Munive Provisor y Vicario G.ral de es
Arzobispado aquien cometio el examen de dho Instrumen
to y demas natural de esta Ms.e Josepha de la Providencia
por las quales consta, y por la tasacion de Maestros Alba
ñiles, estar enestado de concluirse y perficionarse toda la
fabrica acomodada y capaz para dhas treinta y tres Re
ligiosas, y con los materiales necesarios y demas costos para
las Celdas nuevas, y que quede cerrada la clausura con
sus oficinas bien dispuestas y proporcionadas conforme a
su instituto, y que todo tiene el valor de sesenta y ocho mil
quatrocientos y ocho p.s como tambien el q.e hecha la regu
lacion segun el gasto segun el gasto de un trienio en el Mo
nasterio de Carmelitas Advocacion de S.ta Ana de esta ciu
por el qual consta segun la certificaz.n de D.n Mig.l del Mol
no Notario, haverse gastado veinte y un mill p.s en la ma
nuenz.n y sustento de las veinte y una Religiosas que
compone, parecia alcanzar escasamente con solos ochomil
que deven redituar con dho ciento y sesenta mill, para
el sustento de las treinta y tres con que se hade fundar
dho Monasterio, sin embargo con los fuertes Dotes y limo
nas que por la Devocion que tienen en esta ciu.d a dha Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

podia esperarse
que en breves tiempos tenga fin aquella
dosada con
egente conozca, como informa
dho Provisor, q. asi mismo le executa y haver
hallado en su Obispado y Visita existia todo lo conveniente, al mayor
hornato y decencia del Culto Divino que necesite vecina alguna. Y
visto que la hacer esta excepcion en Monasterio Religioso, no re-
sulta daño, ni perjuicio alguna, antes se puede esperar mu-
cha utilidad al bien Espiritual de las Almas de su Ex.ma Ill.ma, por lo
q. toca a la jurisdiz.n ordinaria Eclesiastica de su Dignidad y a la
comun. que su Santidad le concede en dho Breve. Daba y dio
dad.a licen.a que se requiere, y que sea necesaria a dha Madre
Josepha de la Providencia para que pueda hacer y haga dha
fundac.n y erecion de referido Beaterio en Monasterio Religio-
se y convento de Monjas Descalsas de Santa Theresa de Jesus con las Constitucio-
nes nuevam.te añadidas y aprovadas por su Santidad y que hayan
de ser sugetas a la jurisdiz.n ordinaria Eclesiastica y a la Dignidad
de Subdeg.o Ill.ma enquien hace recidir el Governo dicho Mo-
nasterio, y la facultad de dar las diligencias para el dho efecto en el
demas q.to que fuere necesario, conque primero y ante todas co-
sas por lo que toca al Real Patronato ocurra al Governo Vig.te
destos Reynos, y obtenga dic.a para la execuz.n de dha Real
cedula de ocho de febrero de setecientos y veinte. Y atendiendo
a que dha Da. Maria Fernandez de Cordova, no solo contri-
buye para la Dotacion dicho Monasterio con los cinquenta
mill pesos de que ya fecha mencion, sino que ha corteado con
mui crecidos gastos la cañeria por donde se conduce el
agua a la Villa y demas oficinas de dho Monasterio que de
comun conocen abundancia y en mucho alivio de las que
han de ser Religiosas. Asi mismo esta corteando las nue-
vas Celdas que se fabrican en dha Casa para la avitac.n
de treinta y tres Religiosas, y la labor de otras necesarias ofi-
cinas que pide mui considerables expensas, y debiendo
esperar de su Celo y piedad el que promueva, y fomen-
te en adelante los alivios de referido Monasterio, y sus
Religiosas. Venia en concederle y concede le las dos condicio-
nes que pone segun y como van expresadas, y por lo q.to
toca a la practica y observancia de las nuevas constituciones
añadidas reservaba en si y en sus subcesores la facultad

Boleta

...rarbitrio que su Sanidad le conceda de moderarlas, restrin-
girlas, o declararlas segun el tiempo, y la necesidad mas
sea conveniente, como tambien el nombrar las Religiones
que hande ser fundadoras, y disponer de Granero para
quando llegue el caso de ser cerrada la Clausura, y hacerse
dha fundacion. Y mando que dha Madre Josepha de la
Providencia se le den el testimonio, o testimonios que pidie-
re de este Auto, y lo firmo = Fray Diego Arzobispo = Ante
mi D.n Miguel de Molino = Y auiendo la otorg.te exhibido
y pagado el dho Monasterio lo contenido en el Real Donat.o de
pico, y puesto en la Caja del Real Sello de Chancelo la Escrip.a de Obligac.
que otorgo de dha carta. Segun parece de la boleta q.e se le entrego, cuyo
tenor de la letra es el siu.te = Rememi y al margen de la Escrip.a
de Obligac.n de cincuenta mill p.s que la Señora D.a Maria Fern.z
de Cordova viuda del Gral. D.n Alonso Calderon de la Banda ca-
ballero que fue de la Orden de Calatrava otorgo a favor del Mo
nasterio de Nazarenas con plazo de un año pagando en el mis-
mo dos mill y quinientos R.s de intereses en cada un año
asta entregar y real de Octubre de mill y cien.tos y veinte y nueve
y en quanto a Dic.e de mill cien.tos treinta y quatro dha Mad.re
Barbara Josepha de la Santissima Trinidad Priora y Fun-
dadora del Monasterio entregada de la Real Exec.a del Ill.mo S.or Arzobispo de
esta ciu.d la chancelo por haver hecho exhibicion de ella
dha Señora Doña Maria Fernandez de Cordova, y ha-
biendose puesto en la Caja del dho Monasterio los pies de
imposicion aserta para la mantenc.n de las Religiosas
como parece al margen a.q nos remitio = Joseph de Lorca
Campoo

Y por quanto la otorg.te en nombre de sus hijos y sucesores en
adelantam.to de este Monasterio ala mejor conservacion de
observancia religiosa, y ala mayor comodidad de las que pro-
fesan su regla, no solo no ha desmayado en las asistencias
y auxilios que en aquel tiempo se esperavan de su piedad
y devocion, sino que antes ha aprezado su fervor con forme
ala mayor necesidad parece q.e a buelto a mexorar y renovar lo
menos afundado con mayor firmeza aquel dho. y patronato y
Recas que por lo. parg.s y exhoraciones anteriores se
le concedio, pues antes de la Ruina gral. de esta ciu.d por
temblor del año pasado de quarenta y seis dio cinco
o seis mill pesos para el costo de la Cerca de la Hu-
erta grande del Monasterio que sin ella estava
espuesto a la facil intrusion de ladrones, haviendo
por esto movido la otorg.te a labanzarla toda de una ex-
pensas, hasta que la dejo cumplidamente hecha, y el

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

✠

En rebl.

convenc̃a por medio de ella rresguardado de
lo, y alas Religiosas libres de temores, viviendoles nove
lo de desahogo en sus recreaciones, vino a alivio por lo q.e
fructifica, y despues de la expresada ruina, fabrico a su
costa cinco celdas para la habitacion de las Religiosas,
y en la presente ocacion en que se esta fabricando la nue
va Yglesia, ha contribuido hasta aquí seis mill pesos
para ayuda de sus costos, cuyo fomento no desea de con
tinuar en adelante conforme a lo que vaya sus facul
tades, y pide su deseo; y deseando por todas estas causas
y en conformidad a la concesion de referido Patronato y
derecho de nombrar las tres becas referidas, de que
otorgante la rreserva que igualmente le concedio pa
ra nombrar despues de sus dias personas que elijan
perpetuamente las que han de profesar con lo mencio
nado nombramiento haciendolo segun y como pueda
ra hacerlo, y executarlo la otorgante, por tanto po
niendolo en execucion y cumplimiento en la mejor for
ma de derecho y por aquel instrumento que mejor
pueda valer, otorga por la presente que despues de
sus dias, y para el caso de su fallecimiento nombra
y elige por Patrono de dho Monasterio y de la dotacion
dicha el nombramiento de las tres citadas Becas
segun y en la misma forma que lo es y hacido la
otorgante, y lo hade ser hasta su muerte, a la Señ
ora Condesa de Polentinos su hermana, y por su falta
a D.n Phelipe Colmenares su hijo y descendientes; y

despues dexar, a Doña Maria Bresha Colmenares sus hijos y desendientes, y despues dello a Doña Rosa Colmenares sus hijos tambien y desendientes que pueda tener preferiendo siempre entre ellos el baxon a la hembra y entre ellas la mayor a la menor por el mismo orden conque se subceden los mayorazgos hasta la quarta generacion de los nombrados que oy existen con la calidad que nombren y elijan dichas Becas para religiosas deste Monasterio a las parientas mas cercanas prefiriendo entre las que sean el mismo grado las que se hallen mas necesitadas, y escasas de bienes y caudal demodo que para ser nombradas en alguna, o todas dichas tres Becas tengan mejor derecho las que sean mas inmediatas en parentesco, sin otra prelacion, pero para las que esten en igual grado y en inmediacion deva ser preferida la mas pobre dellas, y acabada que sea la quarta generacion de los nombrados que oy existen en la forma referida, hade pasar este Patronato perpetuamente y la facultad de nombrar las Becas a las Reverendas Madres Priora, Supriora, y Maestra de Novicias deste Monasterio, todas tres Juntas, demodo que nombren a cada una de ellas que han de ser para estas Becas, y si entre si discordaren sea cierta y firme el nombramiento que hicieren las dos destas tres Personas, sean de lo que fueren, esto es, aunque sea superior Prelada la que discordare en la eleccion porq. hade prevalecer siempre el mayor numero que hagan los dos votos, o nombramientos conformes, y en caso de que todas tres discorden, queriendo cada una dar persona diferente, la de ahora para entonces al Reverendo Padre Prov. de la compañia, y por su ausencia al Reverendo P.e Rector

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

de San Pablo, para que entre las tres ele
gidas nombre la que le parezca teniendo que su voto con
con qualquiera de los tres de las patronas discorde ha
ga el nombramiento, como que hace mayor parte de
votos vinq.e le sea facultativo elegir otra q.e no sea de las tres
que hayan nombrado, o pro pudiesen nombrar las Ma
dres Priora, Suprioria, y Maestra de Novicias, quienes en
caso de conformidad o de disconformidad en la forma pre
venida, siempre hande nombrar, y elegir ala que sea
pariente pobre de la otorgante, y de su familia contan
do el parentesco por notoriedad o calificación y prueva q.e
de el haga conla expresa condición de que al tiempo de su
Profesión y en la renuncia que conforme al S.to Concilio
Decreto debe hacer, de sus legitimas, y del caudal obie
nes que por ellas le pertenecen por herencia de sus padres
lo renuncie todo en el mismo Monasterio de al fuero
que aunque por las necesidades de la religión de le per
mita mientras viviere recevir el uso, o fruto de su
caudal y legitimas por su falta haya de recaer el prin
cipal en el Monasterio lo que así previene la otorgante
para que la que tubiere facultades que renunciar
no aspire al nombramiento de las Becas privan
do de el alas que sean pobres, bien entendido que
esta renuncia precisa en el monasterio se hade veri
ficar en todas las legitimas Paterna o Materna
y no en aquel caudal o bienes que por otro titulo, o
causa pertenesca ala nombrada o pueda sobre venir
le de spues de su nombramiento, y en defecto de pa

xienta pobre de la otorgante en q̃ se quexiendo: la que fuere
de su familia pobre o rica aceptar esta condicion de la
renuncia, podran las Madres Personas elegir aquella
que sea de su voluntad extraña, rica o pobre, y que de mismo
modo haga la referida renuncia, y no de otro modo, con
declaracion que esta calidad de renunciar precisamente
se ha de verificar solo en las Beatas que nombraren las Personas Seculares. Priora
Supriora, y Maestra de Novicias, y no en las que nombraren, la hermana y sobrinas de la otorgante que al
presente van elegidos por Patronos porque estos han de
nombrar la Paciente pobre que eligieren sin esta
condicion, ameno que por falta de Paciente nombren alguna persona extraña que esta de buena renunciar su derecho en la forma referida; y en la forma
así expresada hace esta eleccion de personas y cargos q̃
le subcedan en el referido Patronato, y quiere q̃ así se
observe inviolablemte para el caso de su falta, con todas
las fuerzas, vinculos, y firmezas en dho necesarias, y
a cerca lo pontifica ahora y en todo tiempo. se obliga a
la otorgte en el mejor modo q̃ tenga lugar en dho con sus bie-
nes habidos y por haver en la mas bastante forma, y así
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Maxin Perez
Davalos Escno de su Magd y Thente de Alx cav.o y Subco Jph
Pasqual Marques Davalos Recp. de Numero de esta
Aud.a y Luis Vicioria Medrano presentes =

Doña Maria Fernandez de Cordova
y Sandoval

Ante mi
Lorenzo de Acarreun
no de su Magd

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SESENTA Y TRES.

Obligacion
Dn Franco de la
Fuente y Salazar y
otra
Al
Conde de Monte
Blanco

del Reyno y como en ella y en cada vno
los quales dhos dos mil quinientos ducados
dho deuda y por la causa y razon expresada
prometemos y de
baxo dicha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar
dicho Conde de Monterrey o aquien como su causa
vro poder y causa huviere, bien y pagados en dicha
ciudad por mitad de enero y julio, y mas perjuicio de esta
asignacion y dho en cada qual quier de dhos, y lugar que
vean, y den y remanden y nos tiene de qual quier de
nos y hallen quien exima nos ni alguno y
vn perjuicio alguno contra esta carta y para ella cobrança
para de hoy dia de la fha de esta Ex.ma en adelante, y si cum
plido no hiziesemos la paga por el mas tpo que la de
mora y mas nos obligamos de dar y pagar a
vas interes el interes a cinco por ciento hasta el dia de
Real paga y mas perjuicio de lo executado. Acuia firmeza y
cumplim.to obligamos nros bienes havidos y por haver
y la dicha Marquesa especial y cada vna de la misma de
mi Dote y arras y poder cumplido de la Justicias y fuero
y vezindad de que es quien para que sean y especial de la
dicha ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiccion nos
sometemos, obligamos y renunciamos el nro propio com
vicio y vezindad y el fuero de la ley que dice que el
actor sea sigue el fuero de Reo para que de lo referido
nos executen, compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncia
mos las ordenanzas de dho fuero y nro de nro favor y la ley del que
lo prohibe, y en especial, y la dicha Marquesa renunciada
las de Toledo Partidas Nueva Recopilacion Ordenamiento de
Alcala de Toro y Madrid y partida y demas que
son y hablan en favor de las mugeres de cuio derecho se
vsado avindola por el presente de nuevo, y como cautelada
de ellas las Renuncio para no me aprovechar en tiempo
cio en manera alguna contra esta Escritura y para ver
Cavada Juro por Dios nro Sr. y a esta señal de cruz que
para otorgarle no he sido compelida apremiada ni

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

T . . L .

TERCERO VE
DE MIL SEIS
SESENTA Y
SESENTA Y TRES

vezino desta por el dho Alang mi marido ni otra persona
en mi nombre porque la hago de mi le
vre. voluntad por conbenirme en mi pro y
utilidad y que contra ella no tengo hecha ni haré protesta
cion exclamacion ni otro Juramento y si pareciere haverlo
hecho ó lo hiciere lo revoco para que no valga en Juicio ni
fuera del para lo qual juram.to necesario en forma ante
mi Escribano y testigos en la villa de Madrid a veinte y
nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta
y seis años siendo presentes por testigos Don Juan Ruiz
de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya
Don Juan Ruiz de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya
Don Juan Ruiz de Arcaya y Don Juan Ruiz de Arcaya

Poder
del D.n Pedro de
Aguirre Villanueva
a favor
de D.n Francisco
Juan Fernandez
Araumanis
y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Pedro de
Aguirre Villanueva Abogado desta Real Audiencia y Chancilleria
de Valladolid y vecino de esta Villa de Madrid en los Reynos
de Castilla y Leon, otorgo por el tenor de la presente que
doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario
al D.r Francisco Juan Fernandez Araumanis Fernandez que esta presente
y viage a los Reynos de España, para que en mi nombre y representando
mi propia persona, parezca ante la Real Audiencia

del Rey Nro. Sr. D. Carlos tercero (q. Dios Guarde y Sostenga en mayores Reynos y Señorios) para bien y aumento de la christiandad y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Tribunales y Audiencias y Plaças de esta y otras Provincias que en dichos mis reynos y Señorios hay, y para q. en todos ellos se me hagan los gratos y buenos oficios que en atencion a mis meritos y servicios espero me harán, y a las que siempre merecidos del Rey Nro. Sr. en su Real nombre, y en el mio, como de ellas que le tengo comunicadas y le presento en su Real Consejo de las Indias, para lo qual presento los memoriales, Suplicas, relaciones y demas instrumentos q. convengan, y concesiones que sean las aceptara en mi nombre y para las Reales Cedulas, titulo y despacho que sean necesario y me las remitira por uno, o mas duplicados dirigidos y consignados en las ocasiones mas seguras q. se ofrezcan = Otro si le doy mas poder para q. me obligue a favor de una, o mas personas conventos o comunidades por la cantidad que fuere necesaria para la obtencion de los encargos que le tengo hechos, y pueda hacer, y otorgue los escritos que convengan, y firmarlos en mi nombre por ser negado de escribir confesando o negando la peticion de la pecunia y deuda de la escritura no siendo de mi cargo y para este Ejecutorio que de ello trate obligandome a que haxe la paga en los tiempos y plazos y en las partes y lugares que dirigan con las hipotecas seguros y fianças q. se hubiere por conveniencias otorgando en razon de ello las Escrip. que le convengan dadas con las clausulas juradas y firmezas que se requieran que de la suerte y manera q. por el dho D. Fran.co fuere hecho y las otorgo aprueuo y ratifico y me obligo de hauer y pasar por ellas como si aun otorgado fuere presente. Que el Poder que para lo referido se requiere y necesario sea le doy y otorgo con libre y gral administracion y con facultad de q. lo pueda sostituir en personas de su satisfaccion y confianza las veces que le parezca revocar unos sostituyos y nombrar otros de nuevo y acorrelevo en forma de Dro. Para firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder q. ejecutare obligo mi bienes hauidos y por hauer y por poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de quales quier fuero que sean y en especial a las de mi vecindad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y leyes que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo referido me fuercen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que no prohibe = Que esto en la

ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Mayo demill setecientos
treinta y seis años y el escrivano q.e yo el presente Esp.no doy
fe conozco auto de oficio de tres Abrir se
Sandoval Joseph Marquez y Julian Herrano testigos.

Antemi

Pedro Joachin de Villanueva

Francisco de Aguirre
Escrivano Real

Nombram.to de Capellan, laus. Fiesta del Carm.

antiguo

B. Bartholome Bueno

En la ciudad delos Reyes del Peru en Cinco de Mayo de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio la madre Maria Josepha de la Encarnacion Priora actual del monasterio de nuestra señora del Carmen antiguo desta dicha ciudad, a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto el Licenciado D.n Juan de Errada Prevendado fundo una Capellania Colativa de quatro mil p.s pesos y Docientos del Venta en cada año sobre una Casa que era en la Calle que ba del monasterio del Carmen antiguo para el dezia q.e el dicho Capellan sobre mano derecha sequemanbia porque la Priora dela madre Juana Josepha del Salvador y porsu fallecim.to dela madre Isabel del S.n Juan. am. bas Religiosas de dho monasterio, y porsu falta delas Reverenda madre Priora q.e el tiempo fuere, y porsu fallecim.to de fundacion Ordenado por dho Licenciado D. Juan Nuñez de Lemus Escrivano Real ante quien se hizo en fecha en Cinco de Diciembre del año pasado de mil setecientos y nueve, y hallandose esta Capellania vaca y sin Capellan q.e la sirva por haver fallecido como es notorio el ultimo que lo era el Licenciado D.n Ignacio Galbam Prevendado tocando a la Reverenda madre Priora como tal a dicha por haver fallecido las dos preladas de Religiosas que lo eran nombrar Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

bellan tone bacacion de dha Capellania por el fallecimiento del expresado Licenciado D. Ygnacio Galban y concurriendo las partes q.e deliberadamente quieren pasar a el exercicio della en D. Bartholome Bueno Clerigo de menores Ordenes Colegial del Real de S.to Thomas. Mando la Reverenda Madre Diputada de la Casa que como actual le toca la comp.a. Digo, por el tenor della presente que elige y nombra por Capellan proprietario della dha Capellania que fundó el Licenciado D. Garbio Cerrada al mencionado D. Bartholome Bueno para que la sirva y goze, segun y como la sirvio y gozo el dho. Licenciado, y mandando decir la misa acostumbrada en la fundacion de dha Capellania en la Yglesia parroq.l y lugar que en ella se prebiene y hallen, debe la Misa correspondiente cada dia, cumpliendo la y perviviendo la dha Dueña poseedora en q.to tiempo, y plazo que la debenga gozar desde el dia del fallecim.to del expresado difunto D. Ygnacio Galban Ultimo Capellan, sin de cargo de pagar, y dar Misas necesarias con cargo de pagar, y dar Misas necesarias con cargo de pagar, y dar Misas necesarias con

Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado que pre-
sentandose el dho D. Bartholome Bueno con tenor.
de este nombram.to a pedido la Colacion y canonica ynsti-
tucion de dha Capellania q ela mandado ynstituyr en la
forma dispuesta, pendo que la Reberenda Madre Dion.
gante como tal Persona se Obliga a hacerlo por bue-
nos y leales años y enado tiempo, y ano ia ni venida
conoza el en manera alguna. Acia fixmeras y Cum-
plim.to Obliga sus bienes, y Rentas de dha Capellania
en bastante forma = Y estando presente dho conteni-
ente presentante el dho D. Bartholome Bueno haciendo
lo oydo, y entendido Dixo que lo acepta en nombre de
Su Rey y como en el reconoziere y exima y agradece a dha
Reverenda Madre Priora el Beneficio que le hace y
se Obliga a decir luego que este Ordenado de Orden sa-
cro, y en el interin la mandara decir la Misa que
mandan en la fundacion, y a cumplir con las demas
Cargas y Calidades en ella y ambos Otorgantes lo
lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo Testigos D.n
Bartholome de Evia Juan Jph Figueroa y D.n Viuiana
presente D.

Maria Josepha de la encarnacion
Priora de este M.rio del Carmen Antiguo

Antemi

Bartolome Bueno

Ante mi
Francisco de Aycaxiun
no
y Real

Vecina
D.n Luis
Anillo y Garces

A
D.a Maria Ant.a
Tomia Ytturiones

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.n Luis
Anillo y Garces Vecino de Sevilla Otorgo por el tenor de lo
presente q. Vendo, y doy en Venta a D.a Maria Antonia
de Ytturiones y Aguayo Lex.ma de D. Jph de Tabarez y Carrillo
que esta presente esma Priora y Religiosas nombrada Sor

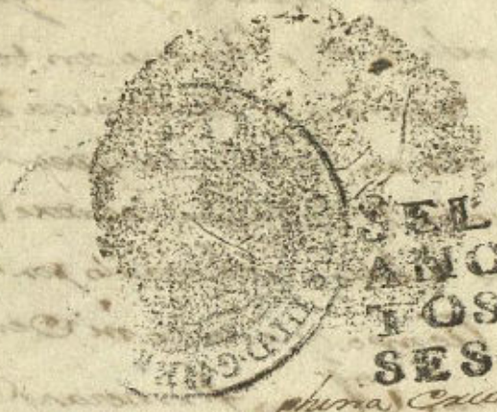

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO VNRSAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

Yo Juana Escolla de la Ciudad de Panama de edad de diez y ocho años poco mas o menos, natural de la misma Ciudad, Digo que por quanto yo tengo una Esclava nombrada Maria Caupina de edad de treinta y quatro años poco mas o menos, natural de la misma Ciudad, la qual he tenido y poseido por mia propia, y la he comprado con mi dinero, y la tengo por mia libre de todo genero de empeño, hipoteca, y otra enagenacion, que no sea mia propia, y en razon de la dicha Esclava Caupina vengo en hacer y otorgar la presente escritura de venta, en favor de Don Juan Antonio Perez de Ycaza, vecino de esta Ciudad, que presente se halla, por tiempo y espacio de nueve años, que han de correr y correran desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales cada uno, que por razon de dicho precio he recibido y recibo del dicho Don Juan Antonio Perez de Ycaza, en dinero de contado, y en reales de plata corriente, que paga la compradora, y de los dichos quinientos pesos me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y hacen facion, por no ser de presente, renuncio la excepcion del no, y leyes de la non numerata pecunia, como en ellas se contiene, y en virtud de esta escritura, la dicha Esclava no la pueda vender, ni enagenar, ni dar en prenda, ni hipoteca, ni otra cosa que sea en perjuicio de esta escritura, y de los dichos quinientos pesos, ni menos la pueda dar en libertad

valor me hallado con mas todo lo dho y perjuicio y menos cabo que en razon dello rele y siguiera y Nonecitten con las cosas y q[ue] to della Cobranza y para mayor firmeza y cumplim.to obligo mi dicha persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Juezes q[ue] de mis Causas puedan y deban Conocer para que alo Referido me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y sobre que Renuncio todas las demas Leyes y Dros de mi favor y la gral que lo prohibe Y estando presente alo contenido en esta Escrip.a Dha Dn.a Maria Antonia de Illescas la hallo doy y entiendo doy fee y conozco y con asistencia del dho D.n Jph Taboada y Castilla mi marido. Dixo q[ue] la acepto en mi favor y como en ella se contiene y Recibo Comprada la dha negra Criolla de nombre edad y en el precio de los dhos quatrocientos y cincuenta pesos y con la condicion de que no le sea dado vender en mas Cantidad y siendo de mi cargo los Dros de esta Escrip.a Que en fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Julio de mil setecientos y veinte y siete años. y los Otorgantes de q[ue] doy fee conozco. asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Jph Viuña S.n Bartholome de Evia y Juan Jph de Siqueyra presentes =

Dn Luis Lazarillo

Doña María Antonia Merino y

Jph de Taboada y Castilla

Ante mi

Lorenzo de Ayala escrivano

no y de Gra

Vezina
D.a Josepha Remosso
Dn Tomas de Lopez
Escolano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph Remosso mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru en la Collacion de S.n Nicolas de Nobiembre de mil setecientos y veinte y siete años ante el Escrivano Publico y testigos de Yuso escritos parezco y digo que por quanto Yo he comprado de Doña Maria Antonia de Illescas mujer legitima de Dn Joseph Taboada y Castilla una Negra Criolla de nombre edad de diez y seis años poco mas o menos segun parece de la Escritura de Venta que de ella me otorgo ante el Escrivano Publico y testigos de Yuso escritos en veinte y seis de Julio de este presente año y por ser la dha Negra de Calidad Cimarrona y Bozal y no saber la Lengua Castellana ni Ladina y ser Gentil y no Bautizada y Yo deseo q[ue] se Bautize y Reciba el Santo Sacramento del Bautismo y para que se le ponga el Nombre que a mi mas bien visto fuere y para que se le Administre el Santo Sacramento del Bautismo Pido y Suplico a Vra Señoria Ilustrisima del Señor Arzobispo de esta Ciudad y Arzobispado se sirva de mandar se le Administre el Santo Sacramento del Bautismo y se le ponga el Nombre que a mi mas bien visto fuere y para ello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Digo yo el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Real a D.ª Thomasa Lopez Escolano que es- tá presente vn negro mi esclavo nombrado Vizente Criolle que huve y compre del Licenciado D.n Cayetano Valdecierra habra tiempo de dos años y medio poco mas ò menos, por precio, paga y cierto precio que entre los dichos hemos ajustado, el que me ha satisfecho con la boleta por donde consta, que el dho Licenciado D.n Cayetano compro dho esclavo de D.n Joachin de Arxela por lo qual y para mayor equidad de la compradora le- mando esta escriptura al dho Lic.do D.n Cayetano decla- rando hacerme hecho dhà V.ta y dho vendo por mi esclavo cumplido de edad de veinte y cinco años, y por libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no tiene y vicio ni defecto enfermedad ni publica ni secreta, ni otra tacha ni defecto en fin de ninguna calidad que alcanzar de que al parecer al presente esta sano y bueno con- dicion que alguna deuda le deba haver debido que declaracion que alguna deuda le deba haver debido que sapo aunque sin esta obligacion, y porque no viene hade poner- Valor ni estimacion, y quantia de quatrocientos veinte y cinco p.s dhos rs. que por su valor me hadado en rs. de co- rriente que le hago por entregada a mi voluntad y con- tento por haverlo recibido a hora de presente en presencia de este presente Escrivano, y testigos dela carta de que yo el dho Escrivano doy fee que la recibio en la dha presencia contado y en numero cabal en la dha D.ª Thomasa lo confiesso asi y en su virtud le hago libre de los dros. de Alcavala y escriptura que con- Cargo de dha D.ª Thomasa. Mediante lo qual me desisto y apar- to y aparto de todo accion propiedad y dominio y de otra accion ynes Reales y personales que dho esclavo tengo, me toca y pertenecer y cedo con el lo cedo renuncio, y trasfiero en la dha D.ª Thomasa para que en cosa suya propia haciendo de aqui- xida contan Turco, y lexitimo como lo es el dho Vicente Criolle que asi favor le otorgo. Esp.ª la dha D.ª Thomasa fue presente.

dho D. Nicolas de Noriega mi marido nos obligamos ala Evicc
vequisidad, y vania mierdo dessa Venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo les será cierta y segura no quitado pueno
ni movido pleito Embargo ni contradicion por ninguna persona
na causa ni razon que sea, y si les pusiere ô moviere val dem
alavor y defensa dl y antes Costas y espensas lo requiremos y nos
remos, y acabaremos hasta ledecadas y que quede con dho regro en
tire quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziesemos, y cumpli
remos les volveremos y pagaremos los dhos quatrocientos veintey cinco
P. con mas el importe de dho sisa de alcabala desta Escrip.a y las costas
daños, y menoscabos que en razon dello les siguiesen y recreciesen
con la dha Evicsion y Razia firmeza y cumplim.to Obligamos nros
bienes havidos, y por haver, y para mas poder cumplido dlas Justicias
y fuero de su vista Suplicamos que sea parte que sean y en especie
cial alas desta Ciudad, y corte al fuero y Jurisdiccion dellas
qualesquier nos vecemos obligamos, y Renunciamos el nro pro-
prio Domicilio y Vecindad, y el privilegio dla ley que dize gal
ga el actor delos reos ante el fuero del Reo para que alo Resvenido nos
de assen delos competan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas
las demas fueros leyes y Cedulas de nro favor y la Gral que lo prohi
be = Yo el especial lo dha Da Josepha Renuncio las Leyes
del Veleyano nuevas Constituc.on Emperador Justinia
no Leyes de toro ordenanzas y demas que con ellas y la
blan en favor delas mugeres de cuio efecto estando avisada
por el presente Escribano, y como entendida dellas las Renun
cio parezno me aprovechen en su Remedio en manera alguna
conoze esta Escritura y por ser casada, Juro por Dios nro
señor y una señal de Cruz que para ello le hizo
Compuesta apremiada [illegible] nombrada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre, porque la hago de mi libre
luntad por convenir en mi pro, y Utilidad, y que contra ella
no tengo hecho ni hare protestacion ni exclamacion ni otro
instrum.to y si pareciere haverlo hecho ô lo hiziere le Revoco
que no valga en Juicio ni fuera del y para Juram.to me obligo de
no pedir absolucion ni Relajacion antes mui c.to pena ni otro
Juez ni prelado que me la pueda y deba conceder y si el proprio
motu se me concediere no usare della pena de perjura y de
cada cinuenta en las penas en que caen cinuenta los que
quebrantan semejante Juram.to y para guarda y cum

SELLO TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

[illegible] to hago remate y
verme Mayor de Sabr. viene treinta y Juram.to
no mas, y ala Conclucion dijo
Juro Amen
Jurando prevenido lo contenido en esta Escriptura.
lo firmo Dn Thomasa Lopez Escalano haviendo la oydo y entendi-
do dixo que la acepto en mi favor y segun y como en ella se
contiene y Recibo Comprado el dho Esclavo nom.do Dor.te Criollo
en el precio de los dhos quatrocientos Veinte y cinco P.s que tengo pa-
gados y con la declaracion de que se le ha oido haver venido de casa
de su padre e ignora el dio, y por esto no hace poner Objecion alguna
Bien tengo pagado los dros de Alcabala y Escrip.a y dho Esclavo me
doy por entregado y Reconozco las leyes de la entrega, para todo
presente = Jurando asimismo para el dho Efecto S.r Cayetano
Salbadierra Procurador declaro, en competente Declarar. como ins-
truido en Juicio con Juram.to y pedim.to de S.r y con las Reglas solem-
nidades en tal caso necesarias que el negro Dor.te Criollo contenido en esta
Escrip.a es el mismo que Vendio hace tres años y medio, poco mas
o menos a la dha Dn Josepha Hermenegildo de quien entonces Recibio
su precio. Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes en el Peru en diez y siete
de Julio de mil setecientos sesenta y siete años. y los Otorg.tes que
al presente Escno doy fee conozco assi lo dixeron Otorgaron y fir-
maron siendo testigos Dn Joseph Silvestre de Barrios y Vera y
Juan Josef de Iguiniz presentes=

Dn Nicolas Horacio

No corrio borrada
vala hecho otra despues
de doy fee

Agarruno

obligaci[on]
D[oña] Catalina de Chaves
y[o] Joseph Alvarez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D[oña] Catalina de Chaves
viuda de el[qu]on[dam] D[o]n Joh[a]n Garcia Mancebo vecina desta Ciudad de los Reies
del Perú otorgo por el thenor desta mi carta que recibo y me obligo dar y
pagar y a quitare y pagare Realm[e]s en contado a el[qu]on[dam] D[o]n Miret, o a q[uie]n
su poder y causa hubiere la cantidad de ciento onze p[eso]s de plata q[ue]
por me hacer amistad y buena obra me ha emprestado y prestado en
genero de cantidad a mi voluntad y por no ver yo Re
cibo de presente renuncio la excepcion del dicho y dicer de la non numme
rata pecunia prueba y prueba del Caso como en ella se contiene
y qualesquier otros Ciento onze p[eso]s de plata de a quatro rs. de a ocho el peso y p[o]r
la Causa y razon referida prometo y me obligo de pagar dar y
entregar al dicho D[o]n Joh[a]n Miret o a quien como dicho es su poder
y causa hubiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad de los Reies
corno y sin pleito y dentro de quatro meses primeros siguientes y para
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y si no
se hallen quien esto pague o diere buena manera y sin pleito
con las costas y daños que sobre esta razon se me recresciere mi dicho dicho en declaracion, Hauna
fianza y cumplimiento obligo mi bienes raices y por hauer
y ninguna la obligacion y dicho dicho y todo ni por ninguna
otra especial ni por el contrario dicho y dicho y dicho, Renuncio
la ley y concordia a mi favor obligacion y hipoteca por especial y especi
al obligacion y hipoteca, una mejor nombrada Renuncio mi
propio natural en mi favor que vedo de hecho de menos años para no
poder vender trocar cambiar ni enagenar alguna enagenar ha
ber hecho y otorgado la dicha carta de pago como dicho es
y para el cumplimiento de lo referido yo el dicho cumplido obligo mi persona
y bienes habidos y por haber Renuncio mi propio fuero
y jurisdiccion de mi Alcaldes y Alguaciles de esta Corte y de otra
qualquier parte que sea en especial Renuncio la ley del Derecho y dicho
la regla del derecho en forma que no valga general renuncio
en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Mayo de mil y quinientos y noventa
y siete años y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco que lo firmo
no firmo por no saber lo hizo a su ruego un testigo que lo fueron
Juan Joh[a]n de Figueroa y Joh[a]n Vicuña y Bartholome de Coia y
otro ruego del otorgante y testigos.

Antemi

Juan Joseph de Figueroa

Dionisio de Alcaraz
escribano
de su Mag[esta]d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Venta

Dª Thomasa Lopez Escolano

4ª

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Don Joseph Ruiz de Arellano Escribano de su Magestad del numero de esta dicha ciudad y testigos parecio presente Don Joseph Escolano vecino de esta dicha ciudad de Mexico a quien doy fee conozco y dijo que vende como por la presente carta vende en venta Real para siempre jamas a Doña Thomasa Lopez viuda de Joseph Escolano que aqui parecio presente un negro nombrado Vicente Criollo de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que hubo y compro de Don Joseph Cayetano de Valdivieso y Rivadeneira Presbitero por un papel firmado de su nombre por estar ciego con fecha de diez y nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres y dicho negro

go con clausula de vobocatio en forma, y me obligo a
la euicion y saneamiento desta venta en tal manera
que a hora y en todo tpo le sera cierta y segura y que
no le pondra pleito embargo ni contradicion persona al
guna que le pusiere o mouiere luego me obligo de salir a ello me con
y a sus costas hauer ranquerca despues desta publicacion de
probanzas valore a la casa y tomare la posesion del
bal pleito o pleitos y amicara y entregar los vequine tenecie
y acabare hasta les dar y que de todo en todo quede libre en tiempo
quieta y pacifica posesion, y vsare todo lo hiciere y maneare lo
no hiciere le boluere y pagare los daños que costare y vsie
re y costas de costas y menos cabos que en razon de
ello le vsieren y recrecieren con lo qual la obligo a mi
fiadora y amplim. obligo mi persona y bienes hauidos y
por hauer y doy poder cumplido a las justicias y fueros de
Mag. que de mi causa deuan conocer y conocer para
cuerdo y costas a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y el fuero
legio de la ley que dice que la mujer debe seguir el fuero de Reo
para que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia dada por cosa juzgada vsi que renuncio las leyes
de mi fuero y my defensa y la general que lo prohibe. Y lo firmo
siendo testigos a lo contenido en esta escritura d. Thomas
de Rojas Escolano doy fee que la conozco a mi parecer como en ella se
expresa, y lo firmo con mi acostumbrado el dho Negro Vicente Criollo de esta
vecindad en el precio de quatro cientos veinte y cinco $ y lo firmo
pagados con mas los dhos de alcabala y esta escritura, por la declara
cion de que algunas veces le ha dado hauer dado Garantia
y que por esto no libre de Hipoteca y para en claro mejor, se entrega
da esta escritura a la Caja Real de Su Mag. en Lima y uno de Julio de
mil setecientos veinte y siete años. Ante testigos que lo firmaron
a quienes yo el no doy fee
conozco lo firmaron ruego por Dn Marques de Mesa y Juan
Dn de Iglesias a 1to

Nicolas Gomez

Da Thomasa Escolano

Ante mi

Francisco de Mesa Carrasco

no

y Publico

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Arrendam.to

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dª Juana de Vrequi vt Manuel Rodrz opuesto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana de Vrequi viuda del Sr. Miguel de Larrinaga vecina de esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el presente que arriendo y doy en arrendam.to à Manuel Rodrigz que esta presente vna Hacienda que tengo por mia propia nombrada Tomina en el valle de Pachacama con los aperos que con esta se entrega firmada por Dn Marcos de Larrinaga mi hijo y para el dho Manuel, que la arriendo por Tiempo y espacio de quatro años los tres primeros primeros de cumplir, y los otros tres primeros siguientes à voluntad que hande empezar à correr y contarse desde el dia primero de Junio proximo venidero deste año de la fecha en adelante, y por precio en cada vn año de Quinientos p.s con la condicion de que las tapias que se hallare hacer hecho dho Manuel como Marquese le entregaren y con esta Memoria en cabo con arrendamiento sele hande pagar dho Manuel al precio en que las tasaren dos personas por una nombradas vna por cada parte, y lo mismo los Aperos que se le hallare de pagar otra mesma que haga aunque presentes sea la mas util y necesaria, y tenerla con todo cuidado necesario de que durante el Tiempo deste arrendamiento la dha Hacienda le sera dicha y vagará, y que no sele quitare para otra ninguna persona por mas ni menos el tanto que por ella mandaren sino à dejar pasar que le dare dos balsas buenas y ciertas buen riego pasto y lugar como la referida por el mismo Tiempo y precio arriba dho pagando y haciendo todas las costas daños perjuicios y menos ca

por que en razon dello vele vigüenzen y xecuzeren con
las dha condiçiones, a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona
y bienes abidos y por haver = y estando presente dho contenido en esta
carta el dho. Doctor Manuel Rodriguez hallandose ausente
yo escrivano que la escrivo en mi fabor como en ella se contie
ne recivo en nombre de la dha hacienda nombrada Comina
en el Valle de Cacacama, por tiempo de seis años, los cua
les empiezen, recivan y cumplan desde el
dia primero de Enero, proximo venidero de este año de 1764
en adelante con los aperos que hasta conmigo dhame
nos declaran con los que hiciere de nuevo que me obligo
de entregar, firmada, por
el dho. a satisfacion y por mi y en precio en cada un año
a doscientos p.s que me obligo a pagar a la dha D.a Juana
de Saavedra o a quien su poder y causa hubiere, puesto y sola
mente en esta ciudad, con mi quenta riesgo, y costa, por fin
de cada anualidad y no en otra alguna parte y lugar que
me pida y demande y mis bienes se hallen quiz en
tiempo de ausencia llanam.te y sin pleito alguno con los
aperos y ganados de la hacienda, al fin de cada anualidad, dexen
cumplidos, y assi mismo me obligo a guardar y cumplir
con mi parte la condicion arriba expresada que se agre
ga por escritura, y que durante el tiempo, recivo de este arren
dam.to no separe la dha hacienda pena de pagar y abonar
dam.os de todo como si la anduvare y cultivare, y tambien
me obligo a que fenecido este arrendam.to entregare los aperos
que hubiere recivido y constaren della por escritura de memoria
a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha
bidos y por haver. Y ambos otorgantes dixeron Nos am
bos de una parte y otra de dha Ciudad. de que doy fee, conozco
que usan, para que a lo referido no se ocasionen competencias
ni apremios como por vecindad pasada en autoridad de

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Depaſo
Dn Pablo Matute
Melgareſo
Al
Marquez de Caſa
tellon

En la Ciudad de Reyna de Perùcon veinte y dos de Abril de mil ſetecientos
ſeſenta y ſeis años ante mi el Esno y Rl Juez Dn Pablo Matute y
Melgareſo Maldonado natural de Xerez Barandome reſidente
aquiendo y fee conozco y confiero hauer recibido el Marqs de Caſa
Trevorens Gral. peregrino por su Magd de la Rl Nueva y ereccion de
dacio reyno la cantidad de ciento y cinco ds. por lo cumplido de vn
mes vencido en dia primero de Abril de este presente año del
reuno empuesto vn la Caua que poseè en la Calle de Dn Fernando
Melgareſo con las ramas de encina hasta la esquina y rambla
de que llaman de la Trapuilla de esta Villa, que reciò, de cuia
cantidad ava vaia facion y por no ver vn Recibo de presente renuncia
Excepcion de dho y Ley de la non numerata pecunia inprueba y temp
del caso como en ella se contiene y lo otorgo Recibo y para su abono en forma
con fin siguio la escritura por ante mi reuno dho Dn Pablo Matute de
cuia fee doy y Juan Fz de Esquerra Esno

Ante mi
Pablo Matute Melgareſo
Orencio de Aycarruno
Esno R y de Guerra

Depoſi
el Sor Dn Domingo
Velasco
al
Dn Pedro Vara
de Rivadeo

En la Ciudad de Mon Reyes del Perú en veinte y vno dias del Mes de Mayo de mil setecientos veinte y nueve años ante mi Escno y Testigos parecio el Sor D. Domingo de Velasco Presbitero aquien doy fee que conozco y como Capellan y Procurador de la Capellania que fundo D. Juana Falcon y Illescas con real licencia de Su Mag. Dada en esta Real Audiencia de Lima a veinte y seis de Enero de mil setecientos y veinte y quatro a favor del Br Don Pedro Vasquez de Rivadeo Abogado de esta Real Audiencia de Lima y Vezino de Ella Para que la Goze y Posea en Virtud de Su Nombramiento y Presentacion Despues de los dias de Don Pedro Vasquez de Rivadeo Clerigo Presbitero Natural de la Villa de Rivadeo en los Reynos de Galicia Hijo legitimo de Pedro Vasquez de Rivadeo y de Maria Fernandez Vezinos de dicha Villa y Nieto por parte de Padre de Juan Vasquez de Rivadeo y de Maria Fernandez Vezinos de dicha Villa y por parte de Madre Nieto de Juan Fernandez Vezino de dicha Villa y de Maria Fernandez Vezina de dicha Villa Para que la Goze y Posea el dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

...llevare mis acreedores ve me hagan y confieran qualesquiera ...mio ò merezcan asi en materia de gracia como de ...gracia dar que leer y mesongo en mi memoria y ...Cartas mis libros y que haya arreglar, y necesario para ello los ...Memoriales y Justificaciones Disposiciones y todos los papeles ...Razon que combengan para conseguir dhas pretensiones, y con ...vegilias que vean las arregladas en mi nombre vsando de ellas los ...Reales Tratados Cedulas y Despachos que vean necesarios, y mejor ...menester por uno dos ò mas Apoderados, a mi Abogados y Procuradores ...en las causas que vean seguir y proseguir: Y mas poder lleno y abas ...dhas Conde del Valle de Oselle mi Tio y don Julian Fernandez Murillo ...à ambos juntos en un mismo lugar, mancomunados y baxo que en dhas ...mi nombre y para las ingeridas mis pretensiones me puedan obligar ...y obliguen à dhos Donatarios ò mas personas Comunidades ò Comunidad ...de hasta en la cantidad de veinte mil p.s que voluntariamente à mi dicha y ...dho poder vsando por encargado de ellos con que se encarga ò Encargue la ...razon y cuenta de ella, no viendo de presente y antes bien que dello ...obligandome à que hare la paga de dhos dhos veinte mil p.s de Vellon y demas ...intereses ò perjuicios y mas costas que causaren y recrecieren de ...tiempos y plazos y en la forma y lugares que estubieren y convinieren ...con las personas vsando y viendo que la hicieren por convenientes ...obligando en dho razon à ello todos mis bienes ò derechos y hipotecas que ...tengo y tubiere que me obligacion que ...hacer con las Clausulas cirunstancias y requisitos ...que para mayor validacion y firmeza convengan y sean ...menester y manera que por los dhos Conde de Valle de Oselle y don ...Julian Fernandez Murillo fueren hechas todo lo doy por aprobado ...ratifico y me obligo à estar y pasar por ello como si aqui todo ...fuese puesto de palabra à palabra. Que el todo aqui aprobado lo Ratifico ...Requiere y es necesario en derecho y tengo dho Apoderados Conde ...del Valle de Oselle y D.n Julian Fernandez Murillo con las incorporadas ...y dependencias libre y franca administracion y con facultad de ...sustituir y sustituir en quanto à las precauciones que mas enga...

...la verer que les parecione rebocar ...ron lo ...ecado y no
...bian dado ...nuebo, ratificar relebo de costas ...gun dho, y la fir
...meza y cumplim.to ...llo que en virtud de ...scripto ...cquieren obligo
...mis bienes ...avidos y por ...avir ...por ...ca ...mplido ...la Firmada y Fir
...ve que me Cumplir ...uan conbenir, para que ...e ...egrado ...vi ...la ...e ...ecu
...sado y ...ecche como la ...ocasi ...qualesquiera, ...ueces que ...uan ...a dho fue
...ro e Jurisdicion ...me ...omeso ...bligo y Renuncio el mio ...ropio domicilio
...vecindad y la ley ...ardici ...quclacion ...ue ...gun el ...tero del Reo me
...bocaueri ...ompelan y ...premien como ...n ...entencia ...ada ...a ...ia
...ugada ...e que ...enuncio las ...emas ...e ...y fuero y dho ...u ...ab ...on
...lagias que lo ...no ...ivi. Que ...ho ...nta Causa del ...lor Reo del Re
...ri en ...uenos y ...anco ...ultado ...imil ...ecuciones ...entas y ...ec
...ones y ...bservancias ...guas y ...ebernibano ...ue Sirbo ...y fir
...omerio ...avilo ...ito ...ecuzo y ...irmo ...ecino Coñ ...r. Joseph de Ba
...ña Don Bartholome ...e ...ua y Juan ...ez ...e ...iguero ...ecenoe ...

Dor Joseph de Zarate
Navia y Bezmco

Ante mi
Orencio de Aycarrun
no ss y Decio Jnog

Pozeny Cerion &c
ra ha da el Sr
Maria Josepha Sor
nero
a
Da Maria Ternon
de Cordova

...ia Cuesta del Mor y Rey del Pozo en Cuenca y ...ca de Mayo ...mil ...ecc
...enta ...ecenta y ...ecue ...ños ...nte mi ...scrivano y Testigos ...parecio
...ron ...lli una ...arte la Marq.s Da Maria Josepha Vincenta Alarc
...a ...ondal ...el Monasterio de la Purissima ...oncepcion ...ecolecta de la
Ciudad y ...ancha Da Maria ...ernandez de Cordova y Manrique Señora d
el Bolmonte ...iuda del General Dn Alonso Calderon de la Bar
ca Caballero que fue del Orden de Calatrava a quienes doy fe co
nozco, y dijeron que por quanto la Marq.s Da Ambrosia Cordo
ba Marcha que fue dicho Monasterio, ...ecesita ...omprar ...o
...ueñes ...on ...ranzisco ...arrasco Concha Canonigo Dignidad
...ntra ...a Yglesia ...ath.l Rector y Vicario ...ral ...ste Arzo
...bispado y ...l ...efferido Monasterio ...ngue ...ico Relacion ...que ...nta
Hacienda ...e Hauna ...omprehendida ...n ...ha Hacienda ...ntra de
...ienda mayor ...e ...ada y otros ...ombres ...que ...ran ...nel ...ittado Mar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1766 y 1767

bre dicho proximo pasado de trescientos veinte y seis mandó
recibiese ad Maiorem Abaseria la Informacion dedusida y
ofrecida con citacion del Promotor fiscal, y la comisso al Lic. Dn
Juan Correa Navarro Juez tribunal. Hauiendose citado al Dho
Promotor fiscal y dadose la Informacion dedusida, la Mag.d
Dª. Maria Ygna Vicente escrivano actuante Abaseria dicho Mo
nasterio por escripto en diez y seis de Septiembre en que hi
zo Relacion de aquel pedimento de dha D.ª Maria Abaseria y
en diez y ocho de dho mes mandó recibiese Informacion sobre
lo util que seria al Monasterio la Transacion y combenio
que celebraron la espresada Dª Maria Fernandez de Cordoba de
los Reditos y responsiones alos dos principales de Censo que
van mencionados, y que la Informacion, examinados con tes
tigos dicha escripcion que combenian en la utilidad que re
sultaba al Monasterio de componer este Credito antiguo de
que se trataba recibiendo Reditos desde dicho año pasado de mil
trescientos noventa y quatro. Que los años corridos de mil
y quatrocientos y de enero de cada uno que se siguieron asta
trescientos hacen tres mil ciento y veinte y dos. Que
en cada uno de dicho periodo cinco veinte y siete
y quatro rs que suman quinientos noventa y quatro rs que hauian
corrido desde dicho y dos de dicho año que viene de
mil trescientos noventa y nueve componer la cantidad
de nueve mil seiscientos doce p.s quatro rs. Que era un
Credito verdadero Redimible por el Conuento y desde
ese que se trata pertenece en cuenta R.l Hacienda desde
el dicho pasado. Que el arrendamiento de la Hacienda
con las condiciones que se ofrecen de Real Hacienda se
combienen en pagar y lamentar Dos Censos desde
dicho. Que el Monasterio se halla con notoria ne
cesidad, y que malograr la ocasion y proporcion de co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

[illegible] parte de aquel dezmo arrendado que importa tres mil novecientos treinta y nueve reales quatrocientos que velo presente exhibido por la Tenedor Mayor Racional de Hacienda, quedando á valor el dicho Real Monasterio de dos años, y alos reos quien asolanse buenas en para la vendida especificada en el pertenece con cu-vo, y concluio pidiendo que haviendo por bien exhibida la Informacion dada verificacion el Provisor de concedele licencia para proceder la composicion, y con-benio que ha hecho otorgando el Instrumento nesesario de Ceder, como dueño del Monasterio, que vende y Tran-sija perdida el Monasterio, dho dho vele cosa y Tran-sija dicha d.ª Maria Fernandez de Cordova, para que-xo, y que se cobrará la cobranza el Monasterio, en la Cesada para que le haga recibo de costumbre. Y por auto pro-veido por el Provisor se mando hacer este Instrumento Mio concedio licencia Maria D. Ygnacio Ximenez Abad-sa actual licencia que pide para que proceda á la Composicion, y convenio que contiene en dicho Forma que propone y que para ello Parezca ante y otorgue el Instrumento de venta como dueño Monasterio Mayor Convento que vende y Monasterio dho Convento que se nombraban, que ante [illegible] se qual esquiera Escribano publico ó Real, que hoy tres mil novecientos treinta y nueve años y que en todos

Ynma y octl. 24 de 1766 - y M. de vtilidad q. ofrece
cibarle à esta Parte la Informa. de q. se trata y q.
Creacion de el Procurador Fiscal, y se Comete al Lic.
Juan Correa Nro. de este Tribunal =

Sinchez

Fuentes

La M.e D.a Superiora Conuento de Agustinas del Monast.o
de la Concep.n Como mejor proceda parezco ante V. S. y Digo,
que este Hacienda de Acuña, comprehendida, en vna Hacienda
mayor de Cebada y otros nombres, que esta en el Arrabal de la
Villa de Chinchon, consisten dos principales de Censo de
Mil y quatrocientos p.s de anuales Reales cada uno, cuyos Redi-
tos hamas de medio siglo que no satisfacen, porque con los arrenda-
mientos se estan pasando de orden de la R.l Aud.a segun se
ha averiguado otras dos Capellanias, anteriores, y nada parece
que alcanza para este Monast.o
Por parte de d.n Maria Viña de Cossora, biuda de
d.n Alonso Calderon, se ha tenido en entrar con este Monast.o
y otros Interesados del Concurso, en vna Composicion, y la q.e
vltimamente ha propuesto es dar al Monasterio, de Contado la
tercia parte de lo que montare el atraso de los Reditos, dejando
cabos los principales: Al Monasterio, Resultaria poner en
corriente los Censos, que quasi estauan olvidados, y tomar
de Contado vna Considerable cantidad, que importaria la en.e
nos alentaremos, Reciviendo la informacion de Rutilidad, y
Concedida la Exencia, para entrar en el Convenio que mejor
le convenga al Monast.o por vnos Reditos atrasados en
vna Hacienda, que segun parece y se espera p.r los

dueños, no alcanza á satisfacer todos los Créditos que
esta comprehendido el Monast.º sin embargo de tener una
preferente á los demas, intentan por otro tanto tiempo de
Pleito, no se hace conocer, por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva mandarme Reciva informa
de Fiscalidad, de la que Resulta al Monast.º de hacer la com
posicion de Restos en el estado que tiene aquella Finca
concursada, y no concederme Licencia para Rematar la
Cantidad, en que nos compusiesemos, otorgando á favor
de la referida D.ª Maria de Cordova el instrumento que fue
ra para esta Razon, que es esta Justicia

D.ª Simphorosa Cordero y espinosa

Hbl.ª

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de
Octubre de mil setecientos sesenta y seis Vista
lo contenido en el decreto antecedente al Sr.
Juan Jph Negron Presbitero Promotor fiscal gral
de este Arzobispado en su persona dixo que

Juan Lopez
Notario

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y nueve de Octubre de
mil set.os sesenta y seis años la R.l Madre Abadesa del
Monasterio de la Purissima Concepc.on para la informa
cion de Utilidad que tiene opuesta y le esta mandada ha
cer por decreto del Sr. Dor Dno. D. Baldibieso Cano
dracó de Lima de Letras en esta S.ta Metropolitana de
San Marco de quien Recibi juram.to que lo hizo por Dios
N.ro Sr. y una Señal de Cruz segun forma de Der.o
so cargo el qual prometio decir verdad. y siendo

preguntado al tenor del Auto de la foxa antes desta
Dixo: q.e tiene conocim.to de la Causa de concurso de acre
hedores que desde el siglo pasado pende en la Real
Aud.a sobre bes Hacienda de Santa Cathalina de
Guando, Acuña, y Vilbado, enq.e con muchos los
acrehedores opuestos, y de Dños. mui corteños de los
quales solo espagan los primeros, que estan en
un lugar, y con el Convento de Santo Domingo
y una Capellania, cuia imposicion comienza
con el siglo pasado, y no alcanza ninguna
cantid.d a otro de los Acrehedores, el producto del
Arrendam.to, por lo q.e aviendo juicio de la distan
cia y bes Hacienda, por el mismo respecto de los
pocos halla el que relaza segun de leal saber
que al Monasterio de la Concep.on de esta muy util
tomar la tercia parte del monto de su Redito, p.r
la Cesion hecha ellos, pues de este modo adelanta
la percepcion desta tercia parte, vacando las dhas
Continuencias, que pueden esperimentar en el
concurso, y dexando los Dños. de su pral interes,
y mas equitativo en el cobro, pues siendo de las
cantidades imputadas asi pocos, lo Redito de la
una pudieran, ser judicos a la otra, fuera de la
Continuencia, que en un concurso implicado tan
to como lo manifiesta la relacion corren todos los
acrehedores uno con otros, y asi tiene por conbeni
ente, y util al Monasterio deproceda al convenio
to con la Señora D.a Maria de Cordova, en la forma
que contiene el Auto de la Madre Abadesa, y es
to Dixo es la verdad para su leal saber y fallo de juram.to
fecho en que es mayor, y Ratifico, y lo firmo de que
doy fee=

Dn Luis Valdivieso

Antonio
Juan Gomez
Not.o Pub.co

En la Ciu.d de los Reyes en treinta de Octubre de mil sete.tos veinte y vn años la R.l Abadesa de Purissima Concep.on para la informacion de validad q tiene opuesta, y hecha mandada dar por el Decano de esta sala antecedente presento por testigo al Dor. Domingo Larrion Abogado desta R.l Cathedral de Trujillo en esta R.l audiencia de San Marcos y Cura Rector desta Ciudad de Lucanas q.e siendo jurado q.e fuesen sus preguntas, por Dios nro S.or y una señal de cruz segun forma de dro vocando al que pronunciase verdad y siendo preguntado al tenor del Memorial de la parte desta Dixo: que por la experiencia q.e tiene adquirida en la direccion y defensa de Causas, que, y le consta el dilatado curso que tienen las de concurso de Acreedores sin que aya mediado culpa de los Acreedores q.e por ningun Respecto llegan a Resolverse por sentencia, porq.e los interesados en ellas, las dexan perecer con experiencia, de cuias loqras dexis diligencias consumiendose los Bienes concursados con el tiempo, y el manexo, se deposito, secuestre, y crezcan impertinencias, las diligencias, y principio sobre que Recaiga la Sentencia, no llega el caso de ella, y otras Causas acerca naturaleza que despues de muchos años se determinan pierden por la Razon de perdida de menos Precio de los Bienes secuestrados a los Acreedores, en la mayor parte, porq.e sus creditos quedan sin lugar quando el fundo o la Hacienda esta intimada apremiada, y calificada consumidos con apremios costas, y Rebaxadas las tierras à total desvalor pasa [redacted] valor de menos que los dros que sobre ellas competian al que quien pruebe la deuda clara y dentro de accion palpable cada concurso de Acreedores; en cuia consequencia viendo Pleito dilatado que pende sobre las Haciendas que pertenecen en el Precio de la R.l Abadesa del Monasterio de la Concep.on no admite duda la verdad, notoriedad que tiene dicho Monasterio le resulta

y 1º el de Mérito, extranjeros todos los Reales Vasallos y ciudadanos deste Reyno para tener parte de ellos quando ofrezca vacar, favor acordado quedando valdos ambos principales para proveer en adelante los Reales que corresponden y cuya paga real requiere con la puntualidad de la persona que por medio desta donacion reave cargo de los principales logrando assi el Monasterio Real imitar las penalones del Convento y su requisito, hemos de las contingencias del descubierto exceso o parte deste Reyno, Recoger una parte considerable de los Reales corridos que mira ya perdido, y poner por imposible para lo venidero este parte deste Reyno aque ha corrido entonces años, lo que es tan bastante perjudicial quien este Monasterio en otros con curso de Igual naturaleza y los demas de esta Corte, de Religiones, y aun los particulares, logran el exceso, los concursos, un parecido semejante, tener Reales Reales considerablemente adelantados, y para decirlos, Menores atraso de lo que oy experimentan y creo mos con la verdad acorde del juramento hecho en que firmo, y Ratifico y afirmo segun se refiere

Don Domingo de Larrinaga

Entiendo

Diego Perez

Nom. Dr.

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Noviembre

de mil y trecientos Setenta y seis la R. M. Abadesa del Monasterio de la Purisima Concepcion para la informacion de utilidad que tiene ofrecida presentó por testigo á Manuel Bravo Procurador del numero de esta R. Aud.ª de que fe cibi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho por el que prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito presentado Dixo, que há visto el contenido de dho escrito, y halla ser cierta la utilidad que apunta la R. M.ª Abadesa resulte á su Monasterio de la compensacion que pretende hacer D.ª Maria Fernandez de Cordova poseedora de la Hacienda S.ta Catalina de Guando Acuña y Orbao de los Reditos del Censo impuesto en ella a favor de dicho Monasterio, pues temiendo efecto la compensacion podrá percivir el Monasterio aquella cantidad que se hiciere, y de otro modo no llegará el caso de percivir cosa alguna respecto de hallarse consumida la finca desde el siglo pasado que en valor no es la mitad de lo que tenia quando se concivió, y que con el corto usufructo que dá se pagan los reditos de los principales de dos Capellanias que tiene en primer lugar, sin que para los demás Censos quede cosa alguna por lo que ahora ser útil la compensacion que pretende la dha D.ª Maria de Cordova y ventajosa para el referido Monasterio lo qual es la verdad so cargo del Juramento que tiene hecho en que se afirma ratifica y lo firmo de que doy fee

Man.l Bravo

Ante mi

Juan Gonzalez

Not.o Pub.co

La M.e D.a Maria Josepha Cisneros Abb.a del Monasterio de la Purissima Concep.n de esta Ciudad de los Reyes, como Mejor proceda de Dro, parezco ante Vs.a y digo: Que a pedim.to de la R.da M.e mi Antecesora, se sirva Vs. de mandar, que se le Reconozca Informacion, sobre lo Util, que sera al Monasterio la Transacion, y Convenio, que le propuso D.a Maria Fernandez de Cossio, de los Reditos Correspondientes a Dos Principales de Censo, q. estan impuestos sobre la Hazienda, que llaman de Atuña comprehendida en otra Hazienda Mayor de este, y otros Nombres, que está en el Valle de Chancay Concursada por esta R.l Audiencia. La Informacion está dada con Testigos de toda excepcion, que convienen en la Utilidad, que Resulta al Monasterio de Componer este Credito antiguo, del que se estan debiendo Reditos desde el año passado de 1694. Los Principales son Dos, de 1 M 100 p. de a nueve rr. cada uno, que Reducidos a peso Corrientes hazen 3 M 150 p. y por ellos en Cada Un año al P.to 187 p 4 rr. q. En los 79 años, que han Corrido desde 22 de Marzo de 1694. (en q. por los Autos del Concurso aparece la Ultima Paga, q. se hizo al Monasterio) y se Cumplirán a 22 de Marzo del año de 1762. componen la Cantidad de 14 M 812 p 4 rr. Este es un Credito de dificil Recaudacion por el Concurso de Acreedores, que está pendiente desde el Siglo passado. Los Arrendamientos de la Hazienda son tan cortos, q. los Arr.s de la R.l Aud.a se Contentan en pagar solamente Dos Censos anuales. El Monasterio se halla con Reditos al Vencidos, y no debe Malograr la Ocasion de percibir las tercia parte de aquel Debito antiguado; q. importa 3 M 937 p. y quatro rr. q. se le ofrecen de Contado, por dha Transacion de los Reditos atrazados; quedando a Salvo el Dro del

Monasterio a sus Dos Principales, y a los Reditos, que de aqui adelante derengaren, p.a la Sentencia de prefriados en el pendiente Concurso. Por todo lo qual, y jurando en lo Necesario.

A V.S.a pido y Sup.co haya por presentada la dha Informacion de Vtilidad; y se sirva de Concederme Licencia para proceder a la Composicion, y Convenio, q.e se ha propuesto, otorgando el Instrumento Necesario de Cesion de todo el importe de los Corridos, que debia percibir el Monasterio, cuyo Dro se le cede, y transfiere a dha D.a Maria Fran.a de Cordova, para su Seguro; y q.e se expida la Cobranza del Monasterio en la Tercia parte, q.e se le ha ofrecido de Contado, q.e Assi es Justa. q.e pido &r

D.a Ma Josepha Cisneros
Abb.a

En la Ciud.d de los Reyes en Once de Junio de mill Sett.os Sesenta y siete. El S.or D.or D.n Fran.co de Santiago Concha Canonigo Dotoral desta S.ta Y.gl.a Metrop.na Prior.or y Vic.o gen.l de este Arzobpado = Hauiendo Visto estos Autos, y Informacion de Vtilidad dada = Dixo Su S.ria Concedia y Concedio Licencia a la R.da M.e Abb.a del Monasterio de la Concep.on para que proceda a la Composicion, y Convenio, que propone en su Escrito de f. en la forma que propone; y que para ello, pueda Otorgar, y Otorgue el Instrum.to de Cesion de todo el importe de los Corridos, que debia percibir el Monasterio de los dos Censos, que se mencionan. Cuya Escriptura podrà Otorgar ante qualesquier Esc.nos publico, o Real. Y que los Tres mill, nobecientos, treynta y Siette p.s quatro rr.s. que en Virtud del Convenio se han de Recibir, se pongan en las Caxas de tres llaues del Monasterio, con intervencion del Contt.or de Monasterios, quien sentarà la Partida en los Libros de su Cargo. Y lo firmò. =

Don Juan de Santiago Concha

Juan Fran.co de Oballe

Certifico enquanto puedo y alcanzo Dor.o Que es

a la ffha estando en el Monasterio de la Purissima Conssepcion
desta Cuu. el Ilmo Sor Dor Franco de Santiago Concha Provisor
y Vicario Grāl deste Arzobpdo. Presente la Rda Mdre Abdsa el
y yo el infrascripto Notario por indisposicion del Contador
Grāl. de los Monasterios se abrio la Caxa de tres llaves del
y sepusieron en ella tresmill novecientos treinta y seis ps. quatro
rs. que existio D.a Maria Fernandez de Cordoba Viuda
del Sr Alonso Calderon por la Transacion que dho Mon.o
nuestro hizo con ella de los reditos de dos principales de
mill y quatrocientos ps. de annuos rs. cada uno que
hallan impuestos en la Hacienda de Aguna: y en horma
Mayor desta y otros nombres que posee dha D.a Maria
en la Villa de Chancay Comisiones desde Veinte y dos de
Marzo del año pasado de mill Seiscientos noventa y quatro
hasta Veinte y dos del mismo mes del año benidero de mill
Seteccientos Sesenta y nueve los que se pusieron en dha Caxa en
Virtud del Auto de emfrente y para q conste Doy Fe
Presente en la Cuu. de los Reyes en diez y nueve de Mayo
de mill Setecientos Sesenta y Sette años.

Dr. Blas de Taraz
Not.o Apost.co

el Combento ve hande recivir vepariven en la Casa de Trez Llaves de dho Monasterio con intervencion del Comisario dellos, quien vendre Casantia en dho Libro de su Cargo y por Certificacion de Pedro de Ocaña Notario Publico por ordenacion del Comisario de Monasterios, consta que en dia y mueve de este presente mes de Mayo y año de la fha empresen dà dho Sr Provisor y Vicaria la Madre Abadesa y vesinos con en la Casa de dhe Llaves dho Monasterio la cantidad trez mil novecientos treinta y nueve quatro rs de vellon por la data de Maria Fernandez de Cordova y Vando de vegunbarcé mas larga mente dho auto original vegulor en cuyo poder, dijo thener de la letra y siguiente.

Auto definitivo

En conformidad de lo dho en vno inserto, y dha licencia dà concedida en dho Sr Vicaria Madre Abadesa D. Maria Fha Vinculo y dha vando y mandando dicho Comisario de Cordova y vando los trez mil novecientos treinta y nueve quatro rs en que se hallan compuesto y combenido por la Cesion echo el importe de dhos Censos arriba de cinco por ciento que tenia percivir el Monasterio de dhos Censos impuestos en esta Hacienda de Alcalà y puestos en la Casa de Trez Llaves dho Monasterio, como parece de la Certificacion del Notario Pedro de Ocaña, con fha de dia y mueve de este presente mes de Mayo que ha incerta, poniendo en dha cesion lo tratado y combenido con la data D. Maria Fernandez de Cordoba, la data Madre Abadesa D. Maria Fha y Sr dho como cierna y vaciada el derecho de dho Monasterio y dha Vinculo que le pertenesca, y en la mejor forma que haia Lugar de ordenar por el thenor de la presente en dho nombre de dho Monasterio y como su Abadesa actual da poder cumplido y Cesion bastante, irrevocable como por dho vinculo y en

SELLO TERCERO, VNIVERSAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Reyno à la Capitana [illegible] de Cordova y Va[illegible]
de para que en dicho Monasterio o en el
vuio y como en su mismo fuero y causa propia y mas acre
conbenga, sea demande reasa y cobre judicial o extra judicial
mente de la Hacienda que llaman de Roña en el valle de Cha
cay confinada por esta R.l Audiencia, y siguiendose con dho pleito
y deuda la cantidad de mas onze mil ochocientos pesos quatro
que importan los reditos de cinco por ciento, de dos Cien
mil quatrocientos y tantos pesos, conducion vno de
dho dho Monasterio, y auiendo examinando pesos de
unos por millares de años, desde mil trecientos noventa
y quatro en que dio la ultima paga hasta veinte y dos
de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, y
de aquel dia en adelante hasta dicho dia de Pascua de
nauidad, quedando a deber dho Conde, para
la sentencia de prouision en el citado concurso y de mas
de dho onze mil ochocientos pesos quatro rl de vellon
Carta de pago Chancelaria ninguno Cien y dos de
mas Recaudo necesario confesó de paga o Renunciacion de
la causa y accion de la entrega, no viendo de hacerse y
Escriuano que de ello hace, pareciendo en Juicio dho
cobranza ante las Justicias de su [illegible] demanda
Juzgar hacer actuar y proceder quanto conbenga que
para ello le concedieron y Cumplido todos los dhos
actos de Monasterio P.e y poderoso mismo vinculo
executivo, y le hace y constituye su Procurador actor

y Domandante, y le pone en su mesmo lugar y grado que
lacion y antiguedad en este y dha dotte informacion, y a
biendo que dha carta de Maria Fernandez de Cordova y
vasse los apercibos en mil y ochocientos y veynte y quatro
rs. los tome y lleve para mi enviarlo a dho Convento y
tranvaron, y de hauer cobrado y puesto en la Casa de
Trellabe dho Monasterio los tres mil novecientos y
treinta y seys y quatro rs de la Renta sobre en que
dhan combenido y ajustado por los medios de utilidad y
combeniencia que les alla al Monasterio y enaxenacion
dados en los autos inserta, en cuia virtud pedio y
pidio y pidio se le diesse la licencia para el otorgamiento de
dha escritura y lo
que fue mandado por encargada Dña Maria Alarcon a
dhos apercibos tres mil novecientos treinta y seys
y quatro rs que se dallan puestos en la Casa de Tre
lla dho Monasterio, y recoliga a razon de tres cor
rumenos ahora y en todo tpo, y dho no ni vsenia con
tra el enmarcha alguna hasta fenecer y cumplim.to
de los bienes y Renta dho Monasterio que confirme
dho sues y que obligar- Para lo
Cordova y vasse ahora dha Cesion enviada al Comisio
que le han apercibo para cobrar de la apercibada Hacienda
a Juana los mil Ochocientos y seys quatorze dhos
Reales dando por cientos dhos dos pagas que sobre ella
tiene dho Monasterio y vencieron desde veinte y de
Marzo de mil veintecientos noventa y quatro hasta veinte
y dos de Marzo de dho que viene de mil y veintecientos
y nueve, quedando a cargo dho Monasterio, a vue
dos pagas, y dhos Reales que desde dho dia veinte y dos
de Marzo de veintecientos treinta y nueve en adelante de
berguen para la conuencia de herederos en dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Real Audiencia dello dueçon
firmado enviesa
firmaron siendo Tenedor D. Joseph Ma
Manuel de Vicuña y Donairee Don Barthol
me de Cora y Morcoro, y Juan Joseph de
quesada face: en: Pu: Vivnexia: y: ocho: todo vale
Grac. Mg. vuma, y por el Marco de veinte novenca y quatro las da S. en: 20. S.
fa Ma Jos. y hu Cisneros y prende Sg. Doña Maria Fernandez de Cola
Alta
y Sandi
Antem
Orenado de Stycaxum
no
ss y Decho Mag

Dn Joseph de Teran
Relor Dn Thenisio
Marinas
Dn Thenisio de Avila

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
nen buen principio hable medio, y dichoso fin tomen, sepan quantos esta C
se Poder para Testar vieren como Yo El Licenciado Don Thenisio Marinas Pr
rander Presbitero natural que Soi de esta Ciudad hijo legi. mo de D. Jos
co Maçinas, y de D. Maria Rita Cruz Fernandez mis Padres Difuntos q
Santa gloria hayan, estando enfermo en cama de accidente que dios
Señor ha sido servido de darme pero en mi entero, Juicio Memoria y ente
dimiento, creyendo como firme fiel y verdaderamente creo y confieso el
natural
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y entodo lo demas que
ne esta confisa predica y enseña nuestra Madre Yglecia Catholi
Apostholica Romana de cuio dicho fee, y creencia curo, y pro
to vivo y morir como catholico y fiel xpiano invocando como in
co por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles
Santissima Madre de Dios, y Señora nra para que interceda Comm
Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma
carrera de Salvacion quando de este Mundo salga, y Temiendome
la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana Dijo
por quanto las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi
ma las tengo tratadas, y comunicadas con D. Thenisio de Avila y por que
se hallare al caso de mi fallecimiento, desapercibido, otorgo, y
Tenor de la presente quedo y mi poder Cumplido el necesario

derecho a dicha D. theresa de Avila para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga mi Testamento segun, y en la forma q tengo comunicado mandando en el que yo quiero, y mando que quando Dios mi Señor sea servido llevarme desta presente vida a la otra, mi cuerpo amortajado con las vestiduras sacerdotales sea sepultado en la Yglesia Parroquial de Señora Santa Ana desta Capill.ª y las Animas como hecho que soy de Mayordomo desta Cofradia, o en otra parte, y lugar que parezca me a mi Albacea con un paño en el hombro, y quatro luces, y ordinario acompañando mi cuerpo la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el mas acompañamiento que Tubiere por conveniente, y todo se pagara de mis bienes

Y mando que yo mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas de dexa de cada una dellas, y con ellas son rel.do a los santos lugares de Jerusalen donde Christo Señor nro sabio el Misterio de Nra Redemp.on con que las aparte del dho que tienen a mis bienes

Y Declaro que yo Declaro soy hermano de la Concordia de los Señores Vicarios, y que tengo dichas las Misas por los hermanos Difuntos, y no debo ninguna

Yten declaro que yo Declaro que debo a Juan Manrique quarenta pesos de que le tengo hecho vale mando se le paguen de mis bienes

Yten declaro que yo declaro que debo a D.n Juan Antonio Aguirre Capp.n y que tiene emprendas mas espuelas de plata mando se le paguen, y sean dhas espuelas

Yt. Declaro que yo Declaro me deben de mis Capellanias algunas cantidades que sabe mi Alb.a mando se cobren por mis bienes

Yt. Declaro que yo Declaro soy Patron, y Capellan del Aniversario que fundo Francisco Ramirez Serpana Indio sobre una Casita en el Pueblo de Alcencado en la vereda enfrente de la que fue de Juan de Valle de dicho p.o de Real acinco ponciento con las penciones de diez Misas, y mando de la fundacion Real Patron y de la que tengo para nombrar quien me suceda en este Cargo, nombro por Patrona a dha D. theresa para que nombre Capellan por fallecimiento y que tambien nombre Capellan Diego Patron que le suceda dandole la misma facultad de nombrar Patrones

Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y el testamento que en virtud de el hiciere de mi alma, y nombro por mi Albacea, Tenedora de bienes dicha D. theresa de Avila, y le doy poder el necesario en dro para que entre en ellos los reciba, y cobre deudas y remate en almoneda publica y fuera della dando Cartas de pago, y finiquitos, y los demas recaudos que sean necesarios, y pareciendo en juicio ante las Justicias de su Magestad pida mandas pida, execute haga cuenta, y razon, y pida lo que mas convenga hasta el, y general de administracion, y procuracion en forma en tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el que dispone dho, y la ley del caso dispone

Y cumplido, y pagado este Poder para Testar, y el testamento que en virtud de el hiciere en el Remaniente de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y otras qualesquiera sucesiones de que instituio y nombro por mi Universal heredera a la dha D.a theresa de Avila para que lo que asi fuere lo halle, y herede

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Francisco de Arcaraz y Lamia estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi entero juicio y memoria natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para que despues de mi fallecimiento se cumpla y execute, segun y como en el se contiene y declara, por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declaro que estoy casado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Josepha de Ayarza y Arroyo, y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Francisco Antonio, Don Manuel Ignacio, Don Juan Nepomuceno, Don Joseph Ramon, Don Joseph Ignacio, Don Joseph Maria, Don Joseph Vicente, Don Joseph Antonio, Don Joseph Nicolas, Don Joseph Ygn

Venta
Pedro Serrano
a
Dn Manuel Ca
rrillo y Dn Ma

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro Serrano vecino
vezino de esta Ciudad de Reis y de la Peña otorgo por el thenor de la presente que
vendo y doy en enzesma a Dn Manuel Carrillo de Albornoz que esta pre
zente es mi esclavo nombrado Gregorio de hedad de veinte y
ocho á veinte y nueve años que hube y compre de Dª Paula Ygnacia Gana
llana muger legitima de Juan Corani por escritura otorgada ante Dn
Diego de Rivezibe escribano publico numero de esta dicha ziudad y de mi
escribano de que doy fee en veinte y dos de Enero de este presente año por
el precio de trezientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata cada uno
a veinte y quatro quartos y por libre de obligacion empeño e hipoteca ni otra cosa
enagenacion que no la tiene, y si la hubiere la dexara como no la dexa
a ninguno de dicho dia hacia atras no le fara ni otorgara escritura publica ni le
creera, mas que aparezca al presente esta venta sea en precio
y cuantia de trezientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de veinte y
cinco pesos de dicho que me ha entregado de contado en mi esclavo por
haverlo yo hecho quando le compre dicha Dª Paula, y dentro de tres
dichos veinte y un años y mes y presentegado ami y a mi facion
y voluntad y por no ser valido de presente renuncio la excepcion
de dicho y leies de la non numerata pecunia y entrega de prueba y demas
del caso como en ella se contiene y esta venta le hago con la con
dicion de que dicho esclavo no haga ni sea vendido en menos cantidad
que la de trezientos pesos y que dicho Dn Manuel haga sacar los dos
de Alcabala y esta Escritura, mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dicho y facion propiedad dominio y señorio y accion
demas Real y personal que dicho esclavo tengo y me pertenezca
y pueda con el poder zesorio y traslado o efecto Dn Manuel y
quien su causa hubiere para que haga y disponga del como
de cosa propia comprada y adquirida
con buen justo y legitimo titulo de buena compra lo es el dicho
Escriptº para lo qual y en virtud de dicha facion y por titulo y verdade
ra tradicion le doy entrego, y le entrego aqui con la
dominical en forma y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en
forma de derecho en cuyo testimonio lo otorgo ante el presente escribano
y testigos en esta Ciudad de Reis y de la Peña en veinte y dos de Enero
de mil setezientos y veinte y dos años siendo presentes por testigos
Dn Diego de Rivezibe y Dn Pedro Gonzalez de Ribera y Dn Juan Ramos
vezinos de esta dicha Ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fee
conozco lo firmo en el registro de que doy fee
Pedro Serrano
Ante mi
Dn Diego de Rivezibe escribano

Y yo el dicho escribano doy fee que el otorgante que esta escritura
otorga es el mismo que en ella se nombra y que la firma que en ella
se halla es la misma que acostumbra hacer en todos los papeles
y escrituras que ante mi pasan y ha pasado en todo el tiempo que
ha que soy escribano y que en el registro de que doy fee
Dn Diego de Rivezibe escribano

Y yo el dicho escribano doy fee que el otorgante que esta escritura
otorga es el mismo que en ella se nombra y que la firma que en ella
se halla es la misma que acostumbra hacer en todos los papeles
y escrituras que ante mi pasan y ha pasado en todo el tiempo que
ha que soy escribano y que en el registro de que doy fee
Dn Diego de Rivezibe escribano

En papel

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS. Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tal precio o precios y assi como se requiere y conuiene se haga
se hayan de dar y que quiere con todo lo dicho en libre y franca
posesion y via de no lo hiziere y cumpliere no pague
le boluere y pagara los dhos trecientos veinte y cinco
con mas los dhos de Alcabala y Cruz.a mas costas y menos cabos q
en razon de ello se hizieron y recrecieren con las dha condiciones
primera y demas q. obligo mis bienes hauidos y por hauer para
ser cumplido ala Justicia y Juez de su Mag.d que de mi causa deba
nocer a cuio fuero me someto obligo y renuncio el mio propio y vecin
y la ley que dize que el actor sea uiguez el fuero del reo para que
referido me compelan como por sentencia pasada en cosa jusgada
y renuncio la ley mas leyes y fueros y dros de mi fauor y la gral que
prohibe. Y estando presente al contenido en esta Carta el dho Ma
nuel Carrillo dixo que la acepta como en ella se haze
y recibe comprado de dho Marco Gregorio Alarcon Moreno en
precio de dhos trecientos y veinte y cinco q. que confiesa hauer
mas los dhos de Alcabala y cruz en. y con la condicion de quedo
sentado en mi Carta de que hace mencion q. pasado en
mesor y por encargado remunciando las Leyes de la entrega como
en el presente caso en la Causa dho Reies del treze
y recibo de dho año mil setecientos sesenta y tres años, y los dos
ganar aquienes yo el Esno de su Mag.d doy fe conozco asi lo dije
ron y firmaron siendo testigos D.n Bartholome de Cuia
Cuña y Juan Jph de Figueroa todos

Manuel Perez

Ante mi
Francisco de Aycaxun
Escno de su Mag.d

Venta
Dn Manuel
Prequeso
a
Dn Juan
Orcolano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel Diaz Prequeso Diez.do Veedor del Rl Oficio de Platicion de la Reynia de Murcia y su Reyno Vecino de esta Ciudad de Cartagena y Natural de la Villa de Sn Juan Arcolano que en adelante en esta Escritura nombrare Juan de Arcolano otorgo y conozco que he tenido y tengo en mi poder y en mi Casa de Morada de mas de Treze años a esta parte un Esclavo Negro nombrado Juan Angola de edad de sesenta años poco mas o menos, que he comprado de Dn Juan Ignacio de Abaigar Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Sn Juan de Alicante, el qual Esclavo le he tenido y tengo por mio propio sin pleito ni contienda alguna, y le he tenido y tengo en mi Casa de Morada de mas de Treze años a esta parte, y le vendo como tal Esclavo Casado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Maria Angola de edad de sesenta años poco mas o menos, que he comprado de Dn Juan Ignacio de Abaigar Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Sn Juan de Alicante, la qual Esclava le he tenido y tengo por mia propia sin pleito ni contienda alguna, y le he tenido y tengo en mi Casa de Morada de mas de Treze años a esta parte, y le vendo como tal Esclava Casada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dicho Juan Angola Esclavo de mi Propiedad, y le vendo con todos los Achaques, Enfermedades, Vicios, Calidades, Tachas, y Defectos que tiene, y tuvo hasta el dia de la fecha de esta Escritura

En rayl.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

Rey y vancarvelo hopuesto le obliguè y ob[li]go con dho esclavo a ser y acubare hauiendo parte y que gueda con dho esclavo a libre quiera y pacifica posesion, y vsari no lo vender y vancarvelo hopuesto le obliguè y ob[li]go con dhos quatrocientos ps que tengo recividos en mano las causas y menor causa que en razon de ello vele vinieren precurrir a cualquier mera y cumplim.to a dho mi buen saueor y bastaser y no poder ampliado alas facultades que se mi causa deuan conuenir para que ala Referido me sentencian como por sentencia pasada en cosa juzgada sie que renuncio las leyes fueros y dros de mi fabor con la q.e prohibe Jeneral prencipio ala comun renuncia de la ley Rezip.a no valha de fran.co Vaticia Esclauo hauiendo visto y entendido digo que la dho es mio fabor y recivido en Compras este dho negro Juan dela Cruz y hecho rejencia en el precio de dhos quatrocientos ps que tengo pagados y cancelados la escritura y vicios del esclavo renunciando como desde luego renuncio qualquiera accion de Reduccion q.e me pudiere pertenecer y condicion de que dho esclavo no pueda ser vendido como mas canado que sea de dhos quatrocientos ps y dho esclavo mero y por entero Que es fha en esta Ciudad de Dios Rey de Reyes en veinte y nueve de Maio de mil sete.tos sesenta y tres años Yo dho escriuano doy fee q.e conozco al otorgante y a los de d.a y firman mi testigos Dr Jph Cuña Joseph Par.a Marquez y Juan Rodriguez de q.e doy fee

Ante mi

Fran.co de Arcaraz
no.s y Deputado

Libertad
Dª Ana del Poz
y Gallo
a
Petronila, la,
Ramona y Maria
Eulalia

Sepan quantos esta Carta bieren como yo D.ª Ana del Pozo y Gallo de estado Doncella Vecina de esta Ciudad de Toro y del Barrio Diego de Zamquanta tengo por mis esclabos a una mulata nombrada a Petronila que tendrà de edad sesenta y ocho años poco mas ò menos de lube y compre de Baxelotina Mercellano por escribano de su Magestad y de Camara de la Sala del Crimen que fecha en diez y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro, y assimismo declaro que la dicha Petronila la esclabizada Ramona del Castillo Quinteron de edad de veinte años y mulata la Quinteronada nombrada Maria Eulalia assimismo Quinteron de edad de quatro años y diez meses estas nacidas en mi casa y poder con mi dicha mulata Petronila como dueña y a Maria Eulalia su hija por lo tener tengo amor y voluntad por buena y verdadera y asimismo que he tenido dicha Petronila y por hauer criado a Ramona y su hija a dicha Maria Eulalia como que nacieron en mi poder y asimismo que he estimado la libertad y necesidad con que me han mirado y acendido en remuneracion de lo expresado he determinado dar la libertad graciosamente a dicha Petronila y a sus hijas en adelante sin cargo pension ni gravamen alguno y conviendo lo en efecto como dicho y haviendo la amidho y de lo que en ella me cabe me combiene hacer mi libre agrado y expontanea mi voluntad otorgo por el tenor de la presente que de dicha Petronila mulata y sus hijas Ramona y dicha Maria Eulalia Quinteronas mi esclabas para que sean de hoy dia de esta escritura en adelante gozen dicha libertad sin cargo pension ni gravamen alguno para lo qual me desisto quito y apartho de dho y acion dho propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que dicha Petronila mulata Ramona y Maria Eulalia Quinteronas mis esclabas tengo y me pertenecen y todo lo cedo para que sus hijas y mias pertenezcan y todo lo cedo renuncio y traspaso en ellas mismas para que agan y dispongan de su persona lo que les paresciere y por bien tubieren y se buelban a venir a estar morar y residir en dicha parte y lugares que acostumbren y tubieren por combenientes adquiriendo bienes y disponiendo de ello a

Su real.

SELLO TERCERO VNR[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS [illegible]
DE 1766 Y 1767.

[illegible] haciendo y ordenando mi testamento [illegible] y porque [illegible] mandar [illegible] y sonar que [illegible] y hacer todo [illegible] deben hacer de su [illegible] y dios y dis[illegible] nacim.to y que no [illegible] mantengan alla [illegible] y me obligo á hazer por ella en la posesion de [illegible] y ane ir ni venir contra ella en manera alg[illegible] y cumplimiento obligo mis bienes [illegible] y por hazer y no y cumplido alla Justicia [illegible] para que ello asi hecho le compelan como [illegible] pasada en autoridad de cosa juzgada [illegible] que renuncio las demas leyes fueros y [illegible] como en ella se contiene y yo el dicho Escribano [illegible] la mulata Ramona y criada Eulalia Quinteronas y testimo[illegible] y agradezco a la Sra. Dª. Ana del Castillo veuda que [illegible] Que es fecha en [illegible] la Ciudad de Jujuy en veinte y nueve [illegible] dias del mes de [illegible] mil setecientos [illegible] y yo el escribano doy fee que conozco a aquien yo el escribano [illegible] y vecino [illegible] doy fee que conozco a aquien yo el escribano [illegible] viendo testigos Dn. Marcelo Vazquez Salvatierra [illegible] Medina y Vicente de Balcarcel que firmaron.

Antemi

Ante mi

Derechos de Alcabala y Sello
no [illegible] de un Peso

Depos.ª
D.n Juan Phelipe
Peña y Zamorano
D.r
D.n Phelipe Vreda
y otro=

En la Ciud.d de Lor.o del Perú en dos de Junio de mill setez.tos
noventa y vueve años ante mí el Escriv.no y Test.os parezio el
D.r Juan Phelipe de Peña y Zamorano Abog.do de los Rr.es de esta
dha viva, a boz de Dn Phelipe de Peña su padre Abog.do y Vezino
q.e doy dha fee, hijo de Dn Phelipe de Peña del Abito de Alcan-
tara del Consejo de Su Mag.d y su Alcalde de Corte, y de Dn.a
Phelipa Vreda y Dn.a Manuela Carrillo de Cardenas
dom.os de esta mism.a Ciud.d, mayor de veinte años de que
doy fee de Mayo de mil setez.tos noventa y vueve años le cedio D.n Pedro Romero de
Abog.do de los Rr.es de este Vir.to Reyno para que los examinase
D.n Phelipe Vreda y D.n Manuel Carrillo, con quien siempre ha
estado hasta el dia de la fha de este Poder, que le confiere y otorga en
la mejor forma q.e de derecho se requiere y es necesario, para que
en virtud de Real Provision de Su Mag.d dada en esta Ciud.d
en veinte y ocho de Abril de este presente año, que le fue
notificada en veinte y nueve de dho mes, y año, y que original
exhibe, y con no ver de menos cedula de Su Real Mag.d
en virtud de la qual se le confirio, y encargo en esta Ciud.d
y su distrito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...daro de su voluntad y por no ser de derecho requerido renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia como en ella en forma y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo de mi ruego Dn Joseph Marques y Dn Ventura Jovino Baton de Azaña

Ante mi

Dn Lorenzo de Alcarraz
no. y Decano

Obligacion esp.
Dn Tiburcio Nuñez
y otro
A
favor de Dª Maria
Fernandez de Cordova

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Tiburcio Nuñez Velez de Almeyda vecino y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz y en virtud de el Poder que de mi tengo otorgado ante Diego Romero escno publico de esta Ciudad en diez y ocho de Julio del año proximo pasado de setecientos sesenta y dos ante el dho escno publico de que hago declaracion cuio testimonio quedo unido dho escno y con probado en bastante forma en esta escno para que lo inserte en esta escra cuio thenor de la letra es el siguiente

Aquel testimonio de Poder de enfrente:

Y en conformidad del dho Poder de suso inserto que de que no me consta revocado ni limitado y del usando por mi mismo el dho Dn Tiburcio y en virtud y en nombre del referido Dn Julio Almeyda ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de los dos de por si é los dhos in solidum renunciando como de mi y en nombre del dho Julio especial y con la mancomunidad renuncio las leyes de Duobus Reus de vendi y la autentica hoc nec de codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes y derechos de que yo y el dho Julio nos podamos aprovechar que en razon de lo que en virtud de este poder hiciere mancomunadamente in solidum como en el se contiene y debajo de esta mancomunidad otorgo

720

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sea Notorio Como Yo D.n Felix Almerá, Vezino y del Comercio desta Ciudad de Cadiz, otorgo que doi mi Poder Cumplido tan bastante como por derecho se requiera, y necesario sea, en primer lugar y con preferencia, á D.n Tiburcio Hualde, en Segundo por su falta, ausencia, ó otro legitimo impedimento á D.n Martin de Altuzarra, y en tercero por la de ambos al S.r Conde de S.n Isidro, Vezinos de la Ciudad de Lima: Especial para que en mi nombre, y representando mi Persona, Cada qual en el lugar que va nombrado; Puedan obligarme á Verificar el pago de el importe de varias Compras, que por mis ordenes, é instrucciones, les encargo, efectuando los Instrumentos que Convengan, con explicacion de las Con-

tidades que respectivamente deua
desembolsar, Individuos à quienes
aian de ser pagadas, plazos, y para ages
en que deua executarlo, y todo lo demas
que concierna à la dicha Sanidad, in-
cluiendo en los tales Instrumentos todas
las Clausulas, fuerzas, Renunciaciones de
leies, poderio à Justicia, y demas Solem-
nidades Conducentes à la entera validas
cion, para que sean exequibles, y su cum-
contengan el necesario Requisito de
execucion, y aprenia, Bien entendido que
los otorgaren desde ahora para entonces
los aprueba, ratifica, y me constituio à
mi inviolable observancia; Y si fuere pre-
cisa la practica de algunas Judiciales di-
ligencias, hagan quantas convengan, y lo
mismo que yo efectuaria si presente fuese;
Y el poder mas amplio y especial q. p.a ello
necesiten los mencionados Sr. Tiburcio
Ysalde, Sr. Martin de Martiarena y
el Sr. Conde de S. Isidro, ese le confiero

por el orden que van nombrados, sin lición
tación alguna, con libre, franca, grál admn,
y Relevación en forma: Y à la firmeza de lo q,
en trd de este Poder relatare, obligo mi Persona,
y bienes, presentes, y futuros: Y lo doi cumplido
à los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de q.q. sean
partes que sean, por especial à los que en su
Conocimiento fuere sometido; à cuio fuero,
y Real Jurisdicion, lo quedo, con Renuncia-
cion de el que tengo, y de otro que Benuevo
ganare, y la ley sit Conbenerit de Jurisdictio-
ne omnium Judicum, y las demas pragmá-
ticas de las sumisiones, para que à su
observancia me executen, Compelan, y
apremien, y à mis bienes, por todo rigor
de drho, y como por Sentencia pasada en auth-
oridad de cosa Jusgada, Renuncio las dema-
yedad de cosa Jusgada, Renuncio las dema
yedad de cosa Jusgada, Renuncio las dema
yedad de cosa Jusgada, Renuncio las dema

presentes por testigos D. Diego Botello: D.
Pasqual Catiano y D. Andres Sardonio
vez.os de Cadiz = Felix Almara = Ante mi Diego
Romero ——— ——— ———

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me
remito: Y a fin de sacarlo, entregar a el otorgante, y lo firmo
y firmo en Cadiz dia de su fecha Doi fee

Diego Romero

Ante mi: Diego Romero,
Escrivano Publico del Numero de esta Ciudad,
de Fidel, y de Confianza, a sus Semejantes se le ha
dado, y da entera fee y Credito en todos Juicios
fuera de Cadiz ut supra =

Pedro de Fuentes

Juan Machado

Antonio de Torres
Escribano

bor el thenor dla presente que yo y el dho d. Felix Almeda debemos y me obligo y le obligo a dar y pagar y que daremos y pagaremos Rl.s de Vn. en efectivo dla d.a D.a Maria Fernandez de Cordoba y Vrande ô aquien vn.o boz y Causa hubiere la Cantidad de Catorze mil ochocientos quarenta y ocho rl.s que por nos hasta amistad y buena obra nos hauemos y prestado, y yo he recibido en moneda doble de Corazonsillo dhos por mi y en mi p.r medio bor entre gado a mi satisfaccion y voluntad y bor no ver vn.o Recivo de presente Renuncio la excepcion y Leiy dla non numerata pecunia, y entrega vn.a prueba y demas del Caso como en ella vr. conviene. Bor que les dhos Catorze mil ochocientos quarenta y ocho rl.s de dho deudo y por la Causa y razon referida bor mi y en mi dho d. Felix mi parte prometo y me obligo y me obligo bajo dha mancomunidad in solidum de dar y pagar dla dha d.a D.a Maria Fernandez de Cordoba y Vrande ô aquien como su Apoderado vn.o boz y Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad bor mi cuenta corto y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y dho en todo tiempo que quiera parte y lugar que sea ô dar y pagar, y mis bienes y los del dho d. Felix mi p.r en hallen quien como presente ô ausente sin Ruido ni pleito alguno con las costas y daños de la Cobranza en la misma moneda doble de Corazonsillo en que los he recibido para de hoy dia dla fha de esta Ex.a en vn año, y cumplido este no haciendo bor la paga nos obligamos bajo dha mancomunidad a vn.a facerle dha d.a D.a Maria el interes del vn.o por ciento corriente bor dia desde el tmp.o dla dilacion hasta que bor esta Causa se le sea cobrado esta Cant.d bor dha Cantidad y sus intereses, defensa la nulidad que en qualquiera se pretenda en el juram.o y declaracion simple de dha d.a D.a Maria sin que sea necesario otra alguna aunque de dho se pretenda porque de ella le Relevo, dando fianza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, y la persona y bienes del dho d. Felix Almeda mi parte, y de ambos hauidos y

Tu real.

SELO TERCERO. VNREAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN:
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Augustin de Ulloa
Lasso y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del Orden
de Santiago vecino desta Ciudad de los Reies del Perú estando
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor
fue servido de embiarme y en mi entero juicio memoria y
entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido
de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y
confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de
cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
fiel y catholico Christiano y temiendo la muerte que es cosa
natural a todo viviente y cierta y no sabiendo la hora en que
ha de ser para estar prevenido para quando llegare otorgo
que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Poder
El Conde de Monte
blanco
A
Dn Joseph
Lezcano

Ynterin

Ante mi

Vibriano de Hualde

Orencio de Aguirre

no y Real Nay

Ante mi

Dn Joseph Lezcano

nuestr Señor involitc que acontesçió al Marquez de
Villa Hermosa ò a Dª Mariana de Mendoça Marquesa
de Villa Hermosa mi Señora pida demanda Real y cobre
Judicial y extrajudicialmte de los bienes adquiridos y heredados
assi de los dhos Marqueses de Villa Hermosa y porque
mas conbiene para guarda de Dios y nuestr Real
Conciencia y descargo de la mia y mas cumple en
cualquiera via y forma que mejor de derecho lugar aya
y mas haga al caso y sea necesario y en la mejor forma
que puedo y debo digo que por quanto yo me obligué de
mancomun é in solidum con dho Marq de Villa Hermosa y
mi Señora à favor del Marques de Monterrey condesse
rey de Leon por cierta fianza de Arrendam.to que
ante el Escrivano publico infra escrito hizo en virtud de Poder
que para ello le dio la Provincia de Guipuzcoa, por tiempo
de seis años que comenzaron à correr desde primero de
Enero de mil seiscientos veinte y siete = Nueve mil quatrocientos veinte
y quatro rr.s que pagué al dho Marqués para ayuda del costo
mismo que hizo à venir de la Provincia de Guipuzcoa, por auer
sido obligados todos de mancomun é in solidum los dhos Mar
queses à favor por Escriv.a de fianza ante el Escrivano
en Treinta de Abril de este año por plazo de un año, y ci
mas tpo corriere me hallare de vuelta hacer cinco
vinco por ciento = Dos mil quinientos veinte y dos rr.s que
pagué assi mismo al dho Marques, y porque con digo amis
bos à mancomun in solidum contra Marqueses à mi Señora
ante el Escrivano en cinco de Julio deste año con el
plazo de un año, y que si mas tiempo corriere me ha
llare de vuelta hacer cinco por ciento = Ciento
veinte y dos rr.s que al tpo de la prorrogacion dicho Marque
ses le di para pagar alos acreedores y juntam.te mil tre
cientos rr.s que me mandaron pagar à Dn Ignacio Fer
nandez y Parada por el Coche que le hizo merced el
dho Marques de que hago mencion Recibo del dho Dn Ignacio fecho
de el Coche adjudicado al Excmo Marques, que todo los dhos parages componen los cargos
de dos mil y nueve mil trecientos noventa y siete rr.s
que me deuen = Jaloque Navarro y Ochoa
de, y Domingo Garcia de Rojo Escribanos Reales

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Enriquez Lara y Cordemar Escribano de Provincia de Cabildo y Real Hacienda de esta Ciudad de Santiago de Chile Capital de todo el Reyno, Certifico y doy fee como en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde, y Auto de Vista de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reyno, de fecha veinte y quatro de Febrero de este presente año, se ha hecho Remate de los Oficios de Escribano de Provincia de Cabildo y Real Hacienda de esta Ciudad, en Don Joseph Antonio de Salazar y Gorbea, Vecino de esta Ciudad, en precio de Quatro mil pesos, que ha de pagar en esta forma, Dos mil pesos luego que se le entregue el Real Despacho, y los otros Dos mil pesos en fin del año de mil setecientos y sesenta y seis, y en caso de no hacerlo, se le ha de dar la posesion de dichos Oficios, con la calidad de que ha de servir por sí mismo, y no por Theniente, y que ha de dar Fianza de Fidelidad, y Cumplimiento de Oficio, y que ha de pagar los Derechos de Media Anata, y que ha de hacer Juramento

veynta y vnco años ante el Escrivano de quien yo el
presente Cr.no de su Mag.d doy fee que conozco dho Capn
Diego y firmo viendo testigos D.n Tomas de Orta Alcalde
Mayor y Juan Tomas de Segueros

Diego de Montesdoca

Ante mi
Fran.co de Aycaxuru
no
y Deputado

Depall
por Juan Fer
nandez de Cas
tro y Quiros
al
Dr. Raphaela
Gallego

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y vnco de Junio de mil y seiscientos
veynta y vnco años ante mi el Cr.no y testigos parecio D.n Juan Fernandez de
Castro y Quiros Mayordomo actual del Hospital de S.ta Ana de esta Ciudad
de que doy fee conozco y confiesa haver recivido del Dr. Raphaela Gallego la Cantidad de
ochenta y quatro p.s por el alquiler de vn año del Hospital por la Casa que le arrendo en la Calle de dho Hos-
pital cumplido el dia quinze de Mayo proximo pasado de este año de la fha
en declaracion que los veynta y cinco p.s de la paga del Hospital en Me
diana de Plata y los nueve p.s restantes hasta los ochenta p.s de
que se dio por entregado a su voluntad y boluntad de que doy fee renuncio
la excepcion del dio y fue de la non numerata pecunia prueba entrega
paga del Recivo y demas del derecho como en ella se contiene y de
dho recivo y carta de pago en forma con testigos haviendola dia y
firmo rogo por testigos Bartholome de Cuia y Juan Tomas
de Segueros a.tes

D.n Juan Fernandez de Castro

Ante mi
Fran.co de Aycaxuru
no
y Deputado

Depall
por Juan Fernan
dez de Castro
y
Herederos de
Juana Mar
tinez de Castro
y
Dr. Raphaela
Gallego

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y vnco de Junio de mil y seis
cientos veynta y vnco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el
Capitan D.n Juan Fernandez de Castro y Quiros Mayordomo actual
del Hospital de S.ta Ana Bartholome Rizo y Rivero a quien doy fee conozco
y confiesa haver recivido de los herederos de D.a Juana Martinez de Pa
rraga la cantidad contenta p.s del Cuyo pago de dho Hospital por
la Casa que tienen en esta Calle cumplido a quince de Mayo pro
ximo pasado deste año de la fha y que recivio por entregado a su
voluntad y boluntad y por no ver de presente renuncio la excepcion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Dⁿ Bonifacio
Llano y Valdez
al
Conde Ytalica
Blanco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Bonifacio de Llano Valdez vecino desta Ciudad de Cadiz otorgo por el presente que doy y mi Poder cumplido y Cierto bastante en forma irrevocable como por derecho se requiere y es necesario al Conde de Montblanco Caballero del Orden de Santiago para que en mi nombre y en el mio y como en nombre propio y mas combenga para demande, reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de la Casa de Cargo y Comisiones de la Ciudad de Cadiz Reyno de España la Cantidad de veinte y veinte mil ciento veinte y quatro y medio rs de plata de ves y vellon que me pertenecen en virtud de la quenta firmada por el Sr Dⁿ Pedro de Eraso Caballero del Orden de Calatrava y por ella Dⁿ Isidra Maria Cueva vuelta ocho de Julio del año pasado de setecientos sesenta y cinco, y la Carta que me cumplio el Sr. en fecha de Enero de este año que uno y otro incluyo al presente Escribano, y en esta Carta me incluyo, y publicado dho Sr Dⁿ Pedro de Eraso el declarante dixo a mi, por dhos veinte y veinte mil ochenta sesenta y quatro rs de plata de ves y vellon que son en la Ciudad

Dⁿ Juan Sanz de Celis

Ante mi
Dⁿ Lorenzo de Alcaraz
no. 11 de Sⁿ Juan

Para en vida de Exmo señor año de mil ha conde D. Juan Bejic cuia vista i Poder ante el presente Esno. en virtud y Pso de Mando de Excmo en primer lugar a D. Juan Manuel de Viana, en segundo a D. Juan Antonio de la Fuente tenedero a D. Simon Basil de Obando todos del Puerto de Callao para que recaudasen la Consulado y el Ramo de Alcabala Pueda con todo el Poderamiento, o sea parte en el Navio el Aguila que vaio del Puerto de Callao cabo vanco y vicac de Mayo de este año, y el suplicado en el Navio el Matamoros que vaio expresa, y en caso de que los dos mis Apoderados hagan servicio, y cobren la Composicion Cantidad la recaudada a ellos el dho Conde de Montblanco o quien vas Poder y Causa hubiere en la misma conformidad que lo tiene hecho a la Casa de Carabuhon Bchig. y Compañia. Del Recibo de dha Cantidad, y otorgue Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos Cargos y los demas Recaudos necesarios con pacto de paga o Prometacion de la deuda, y dicha de la entrega no viendo el presente Escno que de ello hace, prometiendo de la dha Cantidad pagarle con costas y daños que de ello se le sigan y recrezcan para cuia seguridad obligo mis bienes habidos y por haber de Justicia para ante la Justicia Juezes de su fuero que con dho mi derecho sea y sean demandados para que a ello me hagan hacer cumplir y pagar como cosa juzgada por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y en contra y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en mi mismo lugar y grado jurisdicion y antiguedad con los que y qual administracion, y cargos que hasta el dho Conde de Montblanco los Compradores tienen y que en mil Pesos ochocientos veinte y quatro y medio en plata doble y sencilla quanto ha, los tome y lleve para si porquanta demanda Cantidad que le debo, por escritura otorgada ante el presente Esno. para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haber. Que es hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil ochocientos veinte y seis años. Y lo otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ante mi

Fianza de Alcalde y Toledo = D.n Thomas Balbas = Al Hospital de S.n L.o declarado por S.n 4re = y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y siete años Ante mi el Esno y testigos parecio D.n Thomas de Balbas Vecino y Comerciante en esta dicha Ciudad de quien doy fee que conozco y dijo que por quanto Ante el S.r D.n Antonio Hermenegildo de Juarez y Otallinedo del orn de Santiago del consejo de su Magestad en el su Regente de Indias oydor de esta Real Audiencia y Juez Mayor del Hospital real de S.n L.s de Lazaro y ante mi se siguio causa executiba por parte de D.n Juan Fernandez de Castro Mayordomo Administrador del dicho Hospital contra D.n Alfonso Sanches Bamonde por cantidad de Pesos ensaiados de Censos del Censo perpetuo que paga al dho Hospital por una Casa que compro en esta causa se ha sentenciado de remate por la cantidad de quinientos Veinta y nueve p.s quatro y medio reales de principal y mas rredditos y Costas dandose por parte del dicho Mayordomo la sentencia conforme a dho Concierto la qual le ha pedido al otorgante haga y hasele beneficio habiendo en ello y poniendo en efecto como cierto y valedero en Dro segun que en esta Causa le conviene hazer = otorgo por el presente que facultta y fio al dicho Mayordomo D.n Juan Fernandez de Castro en la referida causa y se obligo en tal manera que si la sentencia de remate pronunciada en ella por dicho Señor fuere revocada por tribunal superior y se la mandaren debolver al

Hospital los espresados quinientos Veinte y nueve p.s quatro y medio
xx. Real. con mas lo que importare ladezima y costas le executara el Hospital y su Alcayde en su nombre y en su fecho lo hazia el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye y le otorgo que vele mande sin agraviar para ello termino ni plaso alguno, para lo qual dijo que hacia y hizo deuda y negocio ageno como propio y delibre pecular y obligado y sin que contra el dicho Hospital ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios proceda ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de Derecho porque es to beneficio y remedio con el de las autenticas espresas y espensas especial y espresamente renuncio todo lo qual dijo que cumplira y pagara llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza cuia fianza y cumplimiento obliga su persona y Bienes muebles y por hacer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero de qualquier parte que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte con su fuero y jurisdicion se somete obliga y renuncia el suio propio domicilio y Vesindad y el privilegio de el y la Ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo referido le executen compelan y apremien como si fuese por Sentencia definitiba de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncia todas las demas Leyes fuero y derecho de su favor y la general que le prohibe y consentio en todo de esta Escritura y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Alcantara Perez Dacalo Escribano de su Magestad Theniente del mayor de Cauildo y Publico Andres de Sandoval Procurador del numero de esta R.l Audiencia y Luis Alcedo vecino presentes= en.do pleito= Vale=

Thomas de Balba

Ante mi

Orencio de Alcarzuna

no.l y de Actuas

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

De pag.

D.ª Theresa de Ria y heredera del Liz.do

La Al

Sr Lon Jus Antonio Laso a

En 1.ª de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en prim.º de Julio año de setecientos sesenta y tres ante mi el Esc.no y testigos parece D.ª Theresa de Avila Albarracin heredera del Liz.do D.n Theoxisio Braimar Pre.º nombrado en el Poder y testamento de este y otorgo que acepta la herencia y otorga que en virtud de dho Poder y testamento de dho su marido y en nombre de dho Liz.do D.n Theoxisio Braimar como su heredera y albacea y en virtud de la facultad que le da el Poder y testamento de dho su marido y en nombre de dho Liz.do D.n Theoxisio Braimar Pre.º nombrado en el Poder y testamento de este y otorgo que acepta la herencia y otorga que en virtud de dho Poder y testamento de dho su marido y en nombre de dho Liz.do D.n Theoxisio Braimar como su heredera y albacea y en virtud de la facultad que le da el

dio que dijeran y contaran obligandome à la seguridad y ser
reamiento del dho arrendam.to en la mas bastante forma de
recho y conforme en orden dello la Corte ó Corts que sean
competentes, por ante qualesquiera Corregidores, Justicias ó Al
caldes Reales ordinarios y otros qualesquiera que yo quisiere
para sumision, jurisdicion que sea la mas fuerte y mayor que
dho S.or Patronio pueda imponer yo las obligo, y hago firmo y
me obligo à cumplir y pagar por ello como si ansi lo otorgara
fuese presente- Y mas poder le doy al dho S.or Patronio de la causa
para que en el dho mi nombre pida demande Reciba y cobre Judicial
ó extrajudicialm.te de las personas que quisiere en razon de la
dha renta Casa todo lo que importare mi arrendam.to por
tiempos y plazos que le han de pagar segun las Cond.es que le otor
garen dando dello qualesquiera recibos y cartas de pago Cancela
ciones Cesiones finiquitos Cartas y los demas Recados que necesario
sean de hacer ó Renunciacion de leyes que en razon
no sienda de hacerse y ante Es.no que de ello sea, y con la
con dha Renta cobrada y recibida arrendada de Judicio ó fu
ra de él ante la Justicia y Juez de ella que corresponda pueda
y deba y pueda pedir requerim.to citaciones, notificaciones y de
mas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convenien
tes, aunque sean tales y tales de que necesite mas especial
poder y clausula que segun derecho se requiera, que yo me
obligo de haber por firme todo lo que en virtud de este mi
poder fuere hecho, y para que pueda sustituir este poder en
una ó mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de
nuevo, relevo à mis Apoderados en forma de derecho con
las Cl.as acostumbradas y para todo lo referido y cada cosa
de ello les doy este poder con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades sin limitacion alguna
en virtud del qual parecio presente el dho Don Juan Ant.o
Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa y Corte de Madrid
en la Parroquia de S.n Sebastian y dijo que otorga y conoce
por su Apoderado bastante al dho Don Juan Ant.o Ramirez
de Arellano su Padre para que en su nombre y como su
propia persona pueda arrendar y arriende la renta de
Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon que le pertenece
por el Patronato Real que tiene de la Corona de estos
Reynos por el tiempo que le pertenece y por los precios
y condiciones que le parezca y con las personas que le
parezca y pueda hacer y haga todas las escrituras de
arrendam.to que convengan y sean necesarias y pueda
pedir y pida y reciba de las personas que arrendare
las cantidades de maravedis que le pertenecieren por
razon de dho arrendam.to y de lo que le fueren pagando
y entregando vaya dando y dé los recibos y cartas de
pago finiquitos y cancelaciones que convengan y sean
necesarias y pueda parecer y parezca en juicio ante
los Jueces y Justicias que de las causas que tocaren
tocantes à la dha renta conozcan y pueda pedir y pida
y haga todos los autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan y sean necesarias hasta
ponerlas en toda perfeccion y cumplimiento de justicia
y pueda hacer y haga todas las demas cosas que
segun derecho se requiera que yo me obligo de haber
por firme todo lo que en virtud de este mi poder
fuere hecho, y para que pueda sustituir este poder
en una ó mas personas y revocar sustitutos y nombrar
otros de nuevo, relevo à mis Apoderados en forma de
derecho con las Cl.as acostumbradas y para todo lo
referido y cada cosa de ello les doy este poder con
todas sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades sin limitacion alguna en virtud del
qual parecio presente el dho Don Juan Ant.o Ramirez
de Arellano Vecino de esta Villa y Corte de Madrid
en la Parroquia de S.n Sebastian y dijo que otorga y
conoce por su Apoderado bastante al dho Don Juan
Ant.o Ramirez de Arellano su Padre para que en su
nombre y como su propia persona pueda arrendar y
arriende la renta de Cruzada de estos Reynos de
Castilla y Leon que le pertenece por el Patronato
Real que tiene de la Corona de estos Reynos por el
tiempo que le pertenece y por los precios y condiciones
que le parezca y con las personas que le parezca y
pueda hacer y haga todas las escrituras de arrendam.to
que convengan y sean necesarias y pueda pedir y
pida y reciba de las personas que arrendare las
cantidades de maravedis que le pertenecieren por
razon de dho arrendam.to y de lo que le fueren pagando
vaya dando y dé los recibos y cartas de pago finiquitos
y cancelaciones que convengan y sean necesarias y
pueda parecer y parezca en juicio ante los Jueces y
Justicias que de las causas que tocaren tocantes à la
dha renta conozcan y pueda pedir y pida y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias hasta ponerlas en
toda perfeccion y cumplimiento de justicia y pueda
hacer y haga todas las demas cosas que segun derecho
se requiera que yo me obligo de haber por firme
todo lo que en virtud de este mi poder fuere hecho,
y para que pueda sustituir este poder en una ó mas
personas y revocar sustitutos y nombrar otros de
nuevo, relevo à mis Apoderados en forma de derecho
con las Cl.as acostumbradas y para todo lo referido
y cada cosa de ello les doy este poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades
sin limitacion alguna en virtud del qual parecio
presente el dho Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano
Vecino de esta Villa y Corte de Madrid en la Parroquia
de S.n Sebastian y dijo que otorga y conoce por su
Apoderado bastante al dho Don Juan Ant.o Ramirez
de Arellano su Padre para que en su nombre y como
su propia persona pueda arrendar y arriende la
renta de Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon
que le pertenece por el Patronato Real que tiene de
la Corona de estos Reynos por el tiempo que le
pertenece y por los precios y condiciones que le
parezca y con las personas que le parezca y pueda
hacer y haga todas las escrituras de arrendam.to que
convengan y sean necesarias y pueda pedir y pida y
reciba de las personas que arrendare las cantidades
de maravedis que le pertenecieren por razon de dho
arrendam.to y de lo que le fueren pagando vaya dando
y dé los recibos y cartas de pago finiquitos y
cancelaciones que convengan y sean necesarias y pueda
parecer y parezca en juicio ante los Jueces y Justicias
que de las causas que tocaren tocantes à la dha renta
conozcan y pueda pedir y pida y haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarias hasta ponerlas en toda perfeccion
y cumplimiento de justicia y pueda hacer y haga
todas las demas cosas que segun derecho se requiera
que yo me obligo de haber por firme todo lo que en
virtud de este mi poder fuere hecho, y para que pueda
sustituir este poder en una ó mas personas y revocar
sustitutos y nombrar otros de nuevo, relevo à mis
Apoderados en forma de derecho con las Cl.as
acostumbradas y para todo lo referido y cada cosa
de ello les doy este poder con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades sin limitacion
alguna en virtud del qual parecio presente el dho
Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano Vecino de esta
Villa y Corte de Madrid en la Parroquia de S.n
Sebastian y dijo que otorga y conoce por su Apoderado
bastante al dho Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano
su Padre para que en su nombre y como su propia
persona pueda arrendar y arriende la renta de
Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon que le
pertenece por el Patronato Real que tiene de la
Corona de estos Reynos por el tiempo que le pertenece
y por los precios y condiciones que le parezca y con
las personas que le parezca y pueda hacer y haga
todas las escrituras de arrendam.to que convengan y
sean necesarias y pueda pedir y pida y reciba de las
personas que arrendare las cantidades de maravedis
que le pertenecieren por razon de dho arrendam.to y
de lo que le fueren pagando vaya dando y dé los
recibos y cartas de pago finiquitos y cancelaciones
que convengan y sean necesarias y pueda parecer y
parezca en juicio ante los Jueces y Justicias que de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

[illegible] declaracion [illegible] escriuir escrito necesario, y al
[illegible] firmar y cumplim[illegible] alegue en virtud de [illegible]
[illegible] executare obligo mi bienes hauidos y por hauer y [illegible]
cumplido alas Justicias y Juezes de Su Mag[illegible] de qual cosquier parte
que sean y en especial alla de cuya Causa y [illegible] fuero y
iurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio Domi-
cilio y vecindad y la ley que dice que el declarante deue seguir el
fuero del Reo para que alo Referido me compelan como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada en que Renuncio la
leyes de mi fabor y general que lo prohi-
be y en especial Renuncio las leyes de Bellejano con-
forme con el emperador Justiniano nueba constitucion de leyes de toro de
Madrid y Partidas y las demas de fabor de las mugeres pa-
ra no me aprouechen ni me Valgan en razon de lo que
en esta Causa diere por la cuya razon ha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Diez de Julio de mil setecientos sesenta y tres años y fir-
mo de que doy fee siendo testigos que fueron presentes
como aui lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Merlano
Don Pasqual Llanque y Juan Jph de Iquinpaza

Ante mi

D. Lucia Valdivieso

Fran.co de Arcaraz
no
[illegible]

Poder
De Lucia de Val
diuieso y Velas
co
A
Dn Antonio
Lopez
ma

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Luisa de Valdiuieso y
Velasco mujer legitima del Sr. D. Antonio Lopez de Aguirre del Consejo de S.
Magd y Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Piru
otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
y conbiene a Don Antonio Lopez de Aguirre mi esposo para que en mi nombre
y en su ausencia y por mi persona y derecho y como yo misma
y concurriendo personalmente en juicio y fuera de el ante
[illegible] y para [illegible] que en virtud de este poder

uzo y de el vnano dozgo, vezi[no] Thenerife pareze que
ro y mi Poz cumplido cliente dio vexegutie y de reverendo
ab.te Antonio de la Rama gral.m.te para excomon. mi y el exco.
Cauar y negocio Civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares
motivo y por mandado q.e de presente tengo y hubiere en ade-
lante Corte Plaza y calle y fuera de ella y cada vno y qualq.a
como mi y tengo, y le remanso como tal dicho, con el
que no valga ni Pueda traer prueba ni manda que en contrario
que numero remendo legue entrevenir y la haya concedido y
concedo dello Barra ante los Tribunales de Justicia de Sev.a
y Tribunales que con dho, suso y abajo y para ello
se remanda Repulsas, pedimento Requerimiento cautelas
protestaciones querellas declaraciones bienes embargos
Secuestros concernimiento de vienes pregones remates
Trances y Remates de bienes dho y todo lo demas
ro juicio todo, dho, Poder y Recado que vsare de lo
Por Requiere lo tengo, por termino q.e para Renuncie
vsare mandam. Pedi y Posiciones Cartas de Excusa Repulsa
torias y de Recusacion y demas Para las q.e anteceden
que haga ler y publicar ante y quando combenga abono
Tache contradiga diga anulado Pueda Juez actuz, procedz
procedi actuando y procedido y comencias en absolucion
condenas y dellas encontrario dho ley y pidiere vigo las
mandadas ò pedidas de ellas como y quando y parezca
re combenir y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias que judicial y cotidianamente combengan
aun hayan q.e aqui dho, pleito tengan dumpdo y pedo. que
el Poder que para todo lo dicho, requiere y se necesario
de derecho y dozgo al dho P. Antonio de la Rama con libre y
Gral administracion y vin limitacion con facultad de que
lo pueda vsar dentro fuera de estos Reynos y los pueda
re sustituir otro vno dos tres y nombrar otro y mucho facto
Poder Relebo de costas de costas, y de la carta y dumpdo
dello pido y Para ello y lo necesario Juro a Dios y a
la Cruz en forma de derecho, Siendo testigos Antonio
Rodriguez y Joseph Perez y Pedro dumpdo de Sevilla y de
esta vez. Y el Otorgante que yo el Escr.no doy fee conozco
lo firmo en Sevilla en dos de Junio de mil setecientos
y veinte y quatro años, Siendo testigos Don Juan
Ramon Ramirez y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

[illegible] Reyno para que allo Reconozca, me consta como por vecindad [illegible] vez que Bruno [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] Reyno en Tres de Julio de mil seteciento, sesenta y seis [illegible] Ante mi [illegible] Testigos [illegible] Juan Ygnacio [illegible] Ygnacio Pasqual Marzque [illegible]

Dª Luisa Valdivieso

Orencio de Arcaraz

Escribano

Chancelarion En la Ciudad de la Puebla de los Angeles en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio la Sra Dª Maria Fernandez de Cordova viuda del Sr Dr Joseph de Ytturaya y Salazar Vezina de esta Ciudad y dijo conozco a la Sra Dª Maria Bernarda de Bazconcelos viuda del Sr Dr Joseph de Ytturaya

Fo 1 / Co

Dn Juan de la Garria Moiden de Calatrava [illegible]
dueño vn Nauio cinquenta de Porte que sino
corriendo la v.a costa de xpe à Baya de ora Cuydad de
Cadiz hasta ese Puerto del Callao en el Nauio nr Juan
Bapta de Aliar el Capitan vn Alferez de Infanteria de Sinco
nabos vite trecientos veinta y quatro mangas de
Ballona y nouecientos veinte fardos de vinado que en
dho Nauio Cargados y Registrados, con guia, saca y cobliga
cion à hacer por medio y mano de dho Fr Jph de Mora
ala v.a obligancie en dha moneda noble de colonia del
cuño antiguo llamado dora Carlos dela vltima nueua
pumeria viguiente. contados en esta forma dalle
gada dcho Nauio al Puerto del Callao, y hasta mes
tes de Nouiembre mill viguientos y seis y cumplido
los veinte veguen sanee mas largam.te dela escrip.a que otor
garon en dha Cuydad de Cadiz en diez y seis de Dic.e de Año
pasado de vil. setenta y cinco ante Dn Juan Carrega Scno
P.co y dha Carlos reales, en cuia guarda de uno Cuydad
y por ante vn Nauio de trecientos Quarenta Toneladas
de Porte y Cabida de noueciento quarenta y cinco Botas
de Agua y demas de Pertrechos y municiones necesarias
y la Tripulacion de veinte y quatro hombres de Mar
y Guerra, y Cabo de Esquadra, y Cirujano, y Capellan
Con Patente de Su Mag.d y Registro de Mercaderias
que Conduce, y Manifiesto de Plata, y Oro, y Pasaporte
de Su Exc.a el Sr Marques de Castel dos Rios Virrey
Gouernador y Capitan General de estos Reynos del Piru
Tierra firme y Chile, y demas Prouincias de Su Distrito
y Jurisdiccion, y Certificacion de Dn Juan Bapta de Ortega
Secretario de Su Exc.a y Gouierno de estas Prouincias
y Reales Tributos de Su Mag.d y Certificacion de Dn Juan
Bapta de Aliar Capitan del Nauio nr Juan Bapta de Aliar
y Certificacion de Dn Juan Bapta de Ortega Secretario
de Su Exc.a y Gouierno de estas Prouincias y Reales
Tributos de Su Mag.d y Certificacion de Dn Juan Bapta de Aliar
Capitan del Nauio nr Juan Bapta de Aliar y Certificacion
de Dn Juan Bapta de Ortega Secretario de Su Exc.a y Gouierno
de estas Prouincias y Reales Tributos de Su Mag.d y Certificacion
de Dn Juan Bapta de Aliar Capitan del Nauio nr Juan Bapta de Aliar
y Certificacion de Dn Juan Bapta de Ortega Secretario de Su Exc.a
y Gouierno de estas Prouincias y Reales Tributos de Su Mag.d
y Certificacion de Dn Juan Bapta de Aliar Capitan del Nauio
nr Juan Bapta de Aliar y Certificacion de Dn Juan Bapta de Ortega
Secretario de Su Exc.a y Gouierno de estas Prouincias y Reales
Tributos de Su Mag.d y Certificacion de Dn Juan Bapta de Aliar
Capitan del Nauio nr Juan Bapta de Aliar y Certificacion de Dn Juan
Bapta de Ortega Secretario de Su Exc.a y Gouierno de estas Prouincias
y Reales

De pago
D.n Ventura
de Ybarra y Arango
al
Dor Josef de
Mogrovejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos, veinte y nueve años ante mí el Escribano de
parecio D.n Ventura de Ybarra y Arango Cauallero
co y como Capellan mayor nombrado por el Rey nuestro Señor
el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para la Capilla
de Nuestra Señora de la Antigua sita en la Iglesia Catedral
de esta Ciudad de cuyo nombramiento y posesion dio fee
el Escribano de Camara de Gobierno de esta Real Audiencia
que es en la Secretaria de Cámara de su Excelencia
que queda en mi Oficio de que doy fee y dijo que
por quanto el Dor Josef de Mogrovejo Canonigo de
esta Santa Iglesia Metropolitana le debe quatrocientos
pesos de a ocho reales de plata corriente por otros tantos
que le prestó en reales de contado para ayuda a
pagar los alimentos que ha hecho en el discurso de
un año cumplido el dia de la fecha de esta escritura
por encargo que le hizo para esta Ciudad y
para que se los pagase en ella en virtud de poder
que le otorgó ante mí en veinte y quatro de Febrero
de este año de que doy fee y para que se los pagase
en esta Ciudad en virtud de poder que le otorgó ante mí
en veinte y quatro de Febrero de este año de que doy fee
y para que se los pagase en esta Ciudad

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y CINCO.

Venta Real

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Thomas Muñoz y Ovaque Vezino vesta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor dela presente que vendo y doy en venta real, à D. Joseph Garcia Ramos que està presente una Mulata mi Esclava Maria de Valazar que tendrà de hedad de treinta y quatro años la merma que hube y compre del R.do Padre Ignacio Falcon dela Compañia de Jesus, Procurador dela Prov.a de Quito por Escrip.a otorgada ante el presente Escriv.o en fha en nueve de Agosto delaño pasado de mill setecientos cinquenta y ocho, y dela vendo por mi Esclava Captiva rogada averiduembre y libre de obligacion empeño ò hypotheca y otra enagenacion queno la tenga ante mi dicho y presente Escriv.o y testigos, ni sea de mas de lo que dirè y declarare, como no dela averiguare ningunos vicios, rachas, ni defectos, enfermedades, publicas, ni secretas, mas de que al parecer, al presente està, sana, y buena; en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos de ocho reales, que por su valor me han dado en Reales de contado, de que me doy por entregado à mi satisfaccion y voluntad, en presencia del presente Escriuano y testigos desta Carta, de que Yo el dicho doy fè que los Reales en la dha mi presencia, contados y en numero cabal, y de que yo el dicho D. Thomas, lo confiesso assi: Me obligo de lo qual me desisto y quito Maria de Valazar esclava y de cuanto en ella tengo y me pertenece de propriedad, dominio y señorio, y otras acciones Reales y personales que dicha Esclava tengo y me pertenece, y todo con ella cedo renuncio y traspasso en el dicho comprador, y quien su causa hubiere por bien, para que haga y disponga della libremente assi voluntad, como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo. Y para la mas firmeza de esta Escriptura, para lo qual y en virtud de la presente otorgo esta con clausula de constituto en forma; y como real vendedor me obligo à la heuicion seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera que dicha Esclava ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura sin pleyto embargo, ni contradiccion por ninguna persona, causa ni razon que sea, y si le pusiere, o moviere luego que de ello me conste y sea dho saber aunque sea despues de dha publicacion y prevenzion salgo à alego y defensa, de tal pleyto, ò pleytos, y en todo tiempo le sea cierta y segura la hacer buena y expenzar los seguirè feneceré y acabaré, hasta dexarle y que quede

con dha Escla ba en libre quieta y pacifica poseion, y si assi no lo hiziere
y saneamiento no pudiere le bolveré y pagaré los dhos quatrocientos, y cin-
quenta pesos con mas las costas daños, y menos cabos que en razon de
ello se siguieren y recrecieren contan dela cobrianza. Asi lo firmo
y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y
Poder cumplido alas Justicias y Fuezes de su Magestad, de qualesquie
ser, partes y lugares que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y
de cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para que alo referido me compelan
como por sentencia pasada en cosa Jurgada, sobre que renuncio
las demas Leyes fueros y dros. en fabor y la general que lo pro
hiue: Y estando presente alo contenido en esta Escriptura Dn Jph
D. Joseph Garcia Ramos haviendola oydo, y entendido: otorgo
que la acepto en mi fabor, segun y como en ella se contiene, y recibo en
mi poder de Escribano mi comprado ala dha Ursula Maria de Salazar dela hedad refer
da en el precio delos dhos quatrocientos y cinquenta pesos que tie
go pagados y de dha escla ba me doy por entregado, y renuncio las
Leyes dela entrega pozno ser de prueba. Fecha fha en la Ciudad
delos Reyes del Perú en seis de Julio de mill setecientos seisenta
y siete años. Los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos
D. Domingo de Balbas, D. Juan Jph de Iguenza y Andres de Arando Ba

Joseph Garcia Ramos

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no 1 y Decano Mag

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no 1 y Decano Mag

Ocaso.
D.na Juana de la Campa.
Con D. Pablo Jph de Larreca=

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Julio de mil sete
cientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y tgos parece
D.a Juana de la Campa y Villa muger legitima de D. Melchor Delga
do Albarca de esta Vecindad de Villa la madre dela qual doy fee conozco
y con ella haver recibido del Sor Pablo Jph de Larreca Colegial
del R.l de S.n Phelipe Albarca tenedor de libros de D.n Juan Manuel
de Larreca vez.no la Cantidad de nouecientos veinte p.s y un Real
los mismos que debio contado D.n Juan Manuel de Larreca
D.n Jph de Belemoro para que los entregase dho poder

un real.

SELLO TERCERO, MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y SEIS Y SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Depac.ª
D.ª Rosa de Salaz
car y otra
En.º Pedro Ladrº
Valinas =

En la ciud.d de Mex.co en veinte y tres de Julio de mill sets.tos sesenta y siete años. ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.ª Rosa de Salazar muger leg.ma de D.n Manuel de Mena, y D.ª Petronila de Salazar hermanas Albaceas tenedoras de bienes de D.ª Leonor de Salazar asi mismo su hermana difunta nombradas por tales por el testam.to que otorgo ante Phelipe Jph. de Oxaraba Esc.no de Nu.ª Sra. su fha en dies y seis de febrero del año pasado de sets.tos sesenta y sinco de que doy fee de haverlo visto y conocer a los otorgantes quienes por si y con tales Albaceas y herederas de la expresada D.ª Leonor confesaron haver recibido de D.n Pedro Laredo y Salinas la cant.d de quatro mill p.s por quenta de doze mill que se obligo apagar a las otorgantes y a la dha D.ª Leonor por Escrip.to otorgada ante mi fha en viente y seis de Nov.e del año proxo.mo pasado de sets.tos sesenta y seis, y los dhos. quatro mill p.s son los mismos que se obligo apagar almes de la salida de la nao Navio de los que regresaren a Espana a principios del dho año, y los ocho mill p.s restantes para almes de Octu.e de sets.tos sesenta y seis, y los dhos. quatro mill p.s respectivos a dhos plazos que ha corrido despues de cumplido el plazo de ellos, de que se dieron por contentas y entregadas a su voluntad y por no ser sucesivo de presente renunciaron la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia suplicacion de ella y demas del caso como en ellas se contiene, y lo otorgaron recibio y carta de pago en forma, y lo firmaron siendo test.os Antonio de Sandoval Joseph Marquez y Luis Victoria Mexicano presentes =

D.ª Rosa de Salazar y Munatzio

D.ª Petronila de Salazar y Munatzio

Ante mi

Lorenzo de Alcarazo
Esc.no Real y de Hac.da

Un real

SELLO TERCERO ; VN
[illegible] DE MIL SE-
[illegible]TOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

Depago.

D. Thomas Muñoz y Oyague. Al

Dr. Carlos Cortez

VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 A 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y siete años Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Thomas Muñoz y Oyague, de que doy fee que conosco, y como Padre legitimo y Administrador de la Persona y bienes de D. Joseph Muñoz Ximenez Lobaton, Capellan Fundador Patronario del Aniversario de Misas que fundo D. Luiza Moreno de Azaña confesso haver recibido del Cap. Carlos Cortez, la cantidad de Veinte y dos p.s Diez y ocho reales de Plata corrido un año cumplido el dia diez de este presente mes de Julio de este año de la fecha del Censo de Mil pesos de Principal que reconoce a favor del dicho Aniversario sobre la Casa que posee en esta Ciudad en la Parroquia de la Magdalena a favor del dicho Aniversario, que fue por encargado a su voluntad, y por no verse su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia, pacto, [illegible] y paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Luiz Medrano, Domingo de Balbas y Juan Jph de Figueroa presentes.

Thomas Muñoz y Oyague

Ante mi
Orencio de Alcarraz
no.o Pub.co de su Mag.d

Depago.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y siete años: Ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Thomas Muñoz y Oyague aquien doy fee conosco, y como Padre legitimo y Administrador de la Persona y bienes de D. Joseph Muñoz Ximenez Lobaton su hijo Capellan propietario del Aniversario de Misas que fundo D.a Luiza Moreno de Azaña; confesso haver recibido del Pral D. Juan Antonio del Ribero, la cantidad de veinte pesos por lo corrido de un año cumplido el dia diez de Julio de este presente mes y año de la fecha, del censo de mill pesos de pral, impuesto a favor de dho Aniversario, sobre la casa que posee en la Plazuela de S. S. Ana: que se vio por encargado a su voluntad, y por no verse su Recibo de presente, renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecu

nia, prueba, entrega, paga del Recibo, y demas deste caso como enellas se contiene, y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmò siendo testigos Luiz Medrano, Domingo de Balbas y Juan Jph Figueroa, presentes

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarzuno
no
De la Junta

Depago.
D. Thomas Muñoz y Oyague
R.
D.a Rosa de la Torre

En la Ciudad de Leon del Reyno en veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y tres años: Ante mi el Escribano y testigos parezió D. Thomas Muñoz y Oyague a quien doy fee conozco, y como Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de D. Joseph Muñoz su menor hijo, Capellan fundamentario del Antiguo de Alvar, que fundò la S.ta Maria de Arena: Confiesa haver recivido de D.a Rosa de la Torre, la cantidad de quatro mil y tres pesos y dos rs. por lo corrido de un año cumplido el dia diez deste presente mes de Julio, y año de la fecha, del censo de mill ochocientos treinta y dos, impuesto a favor de dho Antiguo de dho Arrio, sobre la Casa que posee en la Corredera que era para el Beneficio de Nra S.a de Corpechana, de que dezia por entregado a su voluntad, y por no ver su Recibo de presente, renunciò la excepcion de dho y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recibo, y demas deste caso como enella se contiene, y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmò siendo testigos Domingo de Balbas, Luiz Medrano, y Juan Jph Figueroa presentes

Thomas Muñoz
y Oyague

Ante mi
Orencio de Azcarzuno
no
De la Junta

Obligon
D.n Andres Segundo Paz y otro
D.n Joseph de Ba
rrio de la

Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Thomas Muñoz y Oyague Presbitero Capellan del Antiguo de Alvar, y como pral, y D. Juan Joseph Lauzo Carpsanger como su fiador y llano pagador que me constituyo haciendo como para ello hago deuda y negocio ageno mio propio y delbre deudor y obligado, y sinque contra dho pral. ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos procedan ni se haga delig
En la Ciudad de Leon del Reyno a veinte y tres de Julio de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Escno y testigos

ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni derecho que sea beneficio y remedio, con el de las ansarcas

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

peras y expensas especial y expresam.te
parecio D.n Jph de nuncio Nos amdo ado fedal. y fiador fiancy semas
Barrueta alg.n
dos y cc. q.e confeco comun avor reuno y cada uno de Nos
retoria q.e y chancilla renuncias bienes. espori vi epor el todo
la Ex.ma sobliq.n de cerinsalaum renunciando como especial y expresamente
frente a cayemas renunciamos las Leyes de duobus Vel eo devendi y la
en ero ve evcu autentica presente hoc ita codice de fide Iussoribus, y
be y p.a de ninguna valor ni efecto.
p.a q.e confeve ha el beneficio y remedio de diuicion y escucion y semas
uer recibido de D.n Leyes fuero y drg. que deuen renunciar los que se
Juan Jph de Lui xo Contador de Rent.s obligan, y mancomun insolidum como enella ve con
say de esta hab.a cant.a de un mill dozientos vein quenta p.a q.e enella se espresan de que vemos y pagaremos realm.te y con efecto al D. Joseph sedio p.a entregado a su voluntad, y p.a hover de Barrueta o aquien su poder y causa huviere la su recibo de presente renuncio la excepc.n cant.a de un mill dozientos cinquenta p. importe de el dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega semas dha D. Anadas de concern.to de mi escribano D. el cabo, y dio p.a libranza dho Juan Jph su fiador de que nos damos por entregados dhos obligados en dha Escritura, y sus bienes a nuestra satisfacion y voluntad, y por no ver ni nos y los otros chan relacion en forma y lo firmo viendolo Leyes de la non numerata pecunia y entrega su Jph Marquez Alb.z de Sandoval y Luis Medrano presentes= dho deuda y por la causa y razon referida prome Josef de Barrueta temos, y nos obligamos de dar y pagar al dho D. Joseph Ba rrueta, o aq.n como va expresado su poder y causa huviere, pueros y pagados en esta cud. por nuestra cuenta corto y riesgo, y sin perjuicio de esta firmaz. y dro. en otra parte y lugar que nos pran. y semanes y nuestros bienes se hallen que en la ziudad de los Reyes nos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito al Peru en dcho y dho de presente remitido con las costas y gastos de la cobranza, al plazo

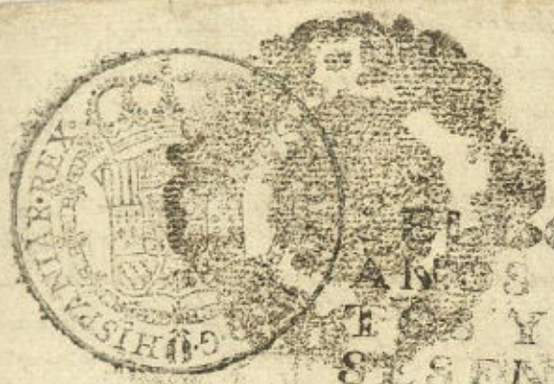

Un real.

EL SOTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

que entraron de ello se lo requieren y encargaron con la cláusula de
tranza a cuya firmeza cumplir obligan sus bienes havidos y por hacer
y dan poder cumplido a las justicias de su Magd de cualesquier partes
y en especial a los de esta Ciudad y competente cuyo fuero y jurisdicción
medio renuncian el suyo propio y domicilio y vecindad y la ley
de su derecho prohibitiva de esta renunciación para que a ello
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciación todas las demás
leyes fueros y derechos de su favor y defensa y la general
forme la que prohive = Y estando
presente lo consentido en esta Ciudad lo firma a su ruego
Juana haciendo la otorgante que la acepto en mi fabor
según y como en ella se hace mención y declara en cuanto las
dueñas doncellas cuello [illegible] de lo dicho Juana como
y testigos pasados y con los declaraciones de mandado
en la Carta y yo me hallo presente y de ello doy fee
da y reconozco las leyes de la entrega y no en deposiente fue
cho en la Ciudad de los Reyes del Perú entrando de dicho
mes
veinte Setiembre y cuatro años Y no otorgantes a quien yo
el escribano de S. M. doy fee conozco así lo dijeron otorgaron y
firmaron por ellos y dijeron no saber escribir hizolo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron el Mro D. Juan Esteban Salmon del Orden de
Predicadores Joseph Alday y asimismo lo salvaron presentes=

A ruego de las Otorgantes y por testigo
Fray Esteban Salmon

Ante mi
Francisco de Mycarruna
no
Real

Obligacion
D. Tiburcio Hu.
alde por si y en nombre
de otro.
Ajustada con su original
de que doy fee.
Francisco de Mycarruna.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Tiburcio Hualde vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Provincias del Nuevo Reyno de Granada Corregimiento de Tunja y Villa de Leyva Otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Felix de Almexa vecino de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú Provincias del Nuevo Reyno de Granada Corregimiento de Tunja y Villa de Leyva que estando presente en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú o en otra qualquier parte donde se hallare y a quien en su nombre hubiere de haver y cobrar y recibir de los Bienes y Hacienda que quedaron por fin y muerte de Don Juan Hualde mi padre difunto que Dios tenga en su Santa Gloria en la Villa de Leyva y en la Ciudad de Tunja y

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766. Y 1767.

a nuestro consejo hacer

Reconocimiento

Dn. Antonio

Dn. Antonio

Dn. Antonio

pondiente al tiempo de la dilacion, sing.da por esta causa desde
ser executiva esta Escrip.a por esta cant.d y sus intereses, dife
rida la prueba que en quanto necesaria en el juram.to de
claz.a simple desta D.a Maria, sin que sea necesario
otra alguna sing.r reco. requerida, porque della lire
lebo. Cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes, y la persona y bienes dezho D.n Felix Almeda mipara
de ambos haviso y por haver y por mi y en nombre dezho
D.n Felix mip.te y dos poder cumplido de las Justicias y Juez
de Su Mag.d segun dales quier partes que sean y en especial de la
dezha ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto
y al dho mip.te ablejo y renuncio el mio y suyo propio Do
micilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero reo para q.e dho efecto no se excusen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que por mi y en nre. rem.te renun
cio las demas leyes fuero. fuero. de nro. favor, y la de
que lo prohive: que es fha. en la ciu.d de los Reyes de Pems
en veinte de Julio de mill setecientos Setenta y siete a
nos. Yo el presente Escriv.o doy fe conozco asi
lo dijo otorgo y firmo siendo test.s Antonio de Sanda
bal Jph. Pasqual Marquez y Luis Vic.te Mesano
presentes=

Laurencio de Zualdey

Ante mi

Orencio de Aguirre
Escrivano
Real

Obligo
por
Alexandro
Cambel.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Ale-
xandro Cambel sepruximo à hazer viage al Reyno de
Chile, otorgo por el tenor de la presente que debo y me
obligo à dar y pagar y que daré y pagaré realmente
y con efecto à D.n Juan Bernelmo Mansion del Consejo
Hacienda mayordomo de las Rentas Decimales de
este Reyno bibado ò aquien su Poder ò causa hubiere
la Cantidad de sesenta y cinco pesos cinquenta y seis pesos en
co reales vellon de à ocho de à diez asientos de la Ca

Ver. Tul.o Antonio
Guerrero de la Fuente=

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767 SESENTA Y TRES.

va en papel de sello quarto, pertenece a la Puerta que llaman de la Colonia hasta el dia diez y siete del Julio, proximo pasado [illegible] aquella acaudalo, y dicha Causa [illegible] con esta Carta de Pago y Recivo [illegible] y renuncio las Leyes de la prueba numerada, [illegible] y entrega y demas del caso como en ella se contiene = En que valga dicho descuento cincuenta y seis reales de dicho Diezmo, y dicha Causa y razon referida, prometo y me obligo de dar y pagar al dicho D.n Juan Antonio Marin de esta Vecino actual Thesorero Mayordomo de dicha Ciudad como ha expresado y suponer de Causa hubiere, pueda, y pagado en esta dicha Ciudad por mi cuenta todo y qualquiera y menos de esta asignacion y derecho y en otra qualquiera parte de los que tengo, deban y demanden, y mis bienes se hallen quien esto pretende de aumento alguno contra corran y gano de la cobranza para de oy dia de la fecha de esta para en tiempo y medio a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes Muebles y por Raices y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de mis Causas deban conocer a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el acor de vecindad no valga el fuero del Reo para que a lo referido me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa, [illegible] sobre que renuncio las demas Leyes fuero y derecho de mi favor y

la general quello, Sro hico que en fecha en dies de Agosto
mil trescientos veinte y siete año. Y el Escrivano aqui
en yo el presente Provisano Real Dor fee conozco y al
lo firmo = firmo y otorgo este testigo = Bartolome
de Dia Andres Pando sacl y Antonio de Barganoxe-
Vertos ante mi = Fabr.

Alexandro Cambell

Ante mi
Orencio de Arcaxuin
no
Dedi Mag

Depaz
Dr. Pablo Matute
el Alferes Ygnio
Fobar =

En la Ciudad de Dandenoce de Agosto mil trescien-
tos veinte y siete años ante mi el Escribano y testigo parecio
el Don Pablo Matute y Velazquez Mayordomo Administrador
del Hospital de Sr. Bartholome aquien doy fee conozco y co-
mo Recivido del Alferes Ygnacio Fobar la cantidad de
quinientos pesos corrientes en moneda cumplido el dia ca-
torce de Julio proximo pasado de este presente año declare
el Dicho quinientos pesos de Real ympuesto por cientos segun
se obligo por escritura, y volunad y porno re
cibo por entregado a su voluntad, y porno re
pedir ni Demandar la cosepcion del dho y leyes de
la nonnumerata pecunia prueba, entrega, paga del di-
cho y demas de su favor como en ella se contiene, y le otorgo re-
cibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bartolo
me y Andres Pando sacl y Antonio de Barganoxe
Vertos Pedro Fabr.

Ante mi
Pablo Matute
Velazquez
Orencio de Arcaxuin
no
Dedi Mag

Depaz
Dr. Pablo Matute
el Alferes Ygnio
Fobar =

En la Ciudad de Dandenoce de Agosto mil trescien-
tos veinte y siete años ante mi el Escribano y testigos parez-
cio Don Pablo Matute y Velazquez Mayordomo Administrador
del Hospital de San Bartholome aquien doy fee conozco
y como Recivido del Alferes Ygnacio de Fobar
la cantidad de quinientos y cinco pesos corrientes en
año del Censo impuesto a favor de dicho Hospital sobre
Casa que posee en esta Calle que hace esquina con el y calle

Tu real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA.
CIATA Y VNO.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

cumplio el dia veinte y vna de enero, passado deste, deste año de la fecha aque vedio, por enaxenacion y voluntad, y, porno vex vn Recibo exerento Renuncio la excepcion del Dro, y ley en ella incorporada, prueba entrega, paga deste Rio, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmo viendo Testigos, Bartholome Dia Luis vecinos, y Antonio de Barrios estantes

Pablo Matute
Rebolazo

Antonio
Ygnacio de Arcaxuno
Rubrica

Pagado.
Dn Pablo Matute
Dn Pedro Ladron
y Salinas =

En la Ciudad de Sn Luis en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Pablo Matute, y Rebolazo, de mayor dominio Administrador del Hospital de San Bartholome aquien doy fee conosco, y confiesa haver Recibido de D.n Pedro Ladron y Salinas, como Rador mancomunado con Dn Andres Francisco Benavides la cantidad de cientos y cinquenta pesos, pesos, por lo corrido de vn año cumplido el dia exinenos de este año pasado de este año de la fecha del Arrendamiento de la Hacienda del Ingenio nombrado Santa Barbara de Bahaconas que esta en la Jurisdiccion de Caoba, con sus viñas que tiene, y le pertenecen, y todo lo demas que se contiene en dicha escritura de Arrendamiento que dicho Dn Pedro hizo el otorgante ante mi el dia 29 de Enero de setecientos setenta y seis segun se Refiere, por entregado de su satisfaccion, y, porno ver vn Recibo exerenos renuncio la excepcion del Dro, y ley en ella incorporada, prueba entrega del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y Rl otorgo Recibo de cientos, y cinquenta pesos, por lo, paga y Lasor dho Dn Pedro como Rador mancomunado de dho Padual, y Francisco Benavides

qui la dà carta de pago, y poder Cecion, y lasso en forma para que lo pida, y cobre dello Recivo, y Firmal y. Co Benaresqui, y demas bienes como, y mas combalan tendonen- dando Carta de pago, y pareciendo en juicio, para lo qual le cede y dio, y lo pone en su lugar, y grado, y le otorga- poder Cecion, y lasso en forma y lo firmo viendo todos Barcelona de Pia Luis vecinos y vesinos de Banyan presentes = en mandado = que = Don = Re = Vale.

Pablo Matute

Antemi

Orencio de Arcaxun

Pago
A Dn Luis Carrillo
Mo. A.
S.or Conde de Casa Fagés

En la Ciudad dello Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil vecien- tos veintey y vicce años ante mi el Escribano y Testigos parecio el docm Dn Luis Carrillo, y Fagés presente doy fee conosco, y como Ca- pellan, pro Capellanio dela Capellania que fundaron Diego Fernandez de Estrayos, y Dª Leonor de Fuentes a confesò hauer recivido dom- Nicolas Fagés Conde de Casa Fagés la cantidad de cien pesos, por lo co- rriente de un año del Censo capitativo mil pesos de rédito, perteneci- ente à dicha Capellania impuesto en la Hacienda de Huachipa- que confesò dello dentro dicho dia recivido de Donna Barbara de Aragon y medio, por cuyo quale cumplio el dia dicho dentro mes, y año dicho, y requerido por enterregado dello solemne y bastante recivo de lo contenido Renunciò la excepcion del dho, y leyes dello conmunicada, becunia, y enterega vey, pro- ba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgò recibo y carta de pago en forma con firmeza hasta hoi dia, y lo firm viendo Testigos D.n Barcelo Torre de Pia, Luis vecinos y vesinos de Banyan presentes-

Antemi

Dn Luis Carrillo

Orencio de Arcaxun

Pago
A Dn Luis Carrillo
S.or Dn. Dominguo Orrantia =

En la Ciudad dello Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil vecien- tos veintey y vicce años ante mi el Escno y Testigos parecio el Dn Luis Carrillo de Cancer Presbitero aquien doy fee conosco, y como Capellan pro Capellanio dela Capellania que fundò D.a Beatriz Arabe de Laguna y D. Marcella-

PAPEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sella conteo hauer Recibido del Sr. Dn. Domingo de Ormaneche del Corro, y de la Vandera en Dos reales de Plata Mexicana de Real Hacienda Alcavala Menor de Viento del Real Dn. Juan Domingo de Oxarancia del Sñn de Santiago vn Pedre la cantidad de Ciento y cinquenta pesos, por lo cual dicho año quede cumplido de dar vn Peso, por cada Millar de Pesos, como parado de este año de la, fha del Real Asiento mil pesos que Recibio à inveneer del cinco, con cinco de lo Real D. Juan Domingo del Real Capellania de que fue dio por encargado de su voluntad y lo firmo vna de presente vn Recibo Remunciò la Excepcion del año y Leyes de la non numerata pecunia à su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma con fiadores Rs tasado dia y lo firmò siendo Testigos Dn. Bartolome de Ria, Real Escrivano y Antonio de Barajas presentes.

Antemi

Don Luis Jarrillo

Orencio de Aycarnuy

no

Ss Derechos

Obligas.

Sepan quantos esta bieren como yo Don Cachiò Hernandez vecino desta Ciudad del Peru Otorgo, que debo y me obligo a dar y pagar y que dare y pagare al Reverendo Padre Matthias Bosa de la Compañia de Jesus Procurador Real de la Provincia de Chile y en su nombre al Reverendo Padre Juan Tordz de la Rocha de la misma Compañia Procurador Real de esta Provincia de Lima ò aquien su poder y causa huviere la cantidad de vn mil ciento noventa y dos pesos, y tres quartillos de vellon de los efectos que dentro à vendido al Reverendo Padre Matthias Bosa y he Recibido a toda mi voluntad y por ante el presente Recibo Remuncio las Leyes de la non numerata pecunia y excepcion y prueba demas del caso como en ella se contiene = de los quales dhos vn mil ciento noventa y dos p. do y tres quartillos de este dho Dno y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Reverendo Padre Matthias Bosa

P. Matheo Hernandez

Al P. Reverendo P. Matthias Bosa =

ra y en su nombre vin su poder ni otro Recado alguno al-
dho Reverendo Padre Procurador Juan de la Rocha ó
aquien como ha expresado poder ó causa hubiese, debie-
tos y pagados en esta dha Ciudad, corriente cuenta costo
y riesgo y nist. perjuicio de esta asignacion y dho en-
otra qualquiera parte y lugar que pueda me, pidan y de-
manden y mis bienes se hayan, quien este presente ó
ausente llanamente y sin pleito alguno costas daños y
gastos de la obrama sando veinte y cinco pesos cada
semana que han de empezar a correr desde el dia vein-
te y dos de este presente mes de agosto y año de la fe-
cha en adelante asi y en la forma y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y por poder cumplido alan Justicias de su magestad cualesq.
quier parte que sean y en especial alan de esta Ciudad
y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo de-
nuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que
dice que el vezino debe pedir el fuero del Reo para ante
ante mi presente me compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada en fe de renuncio la
leyes fueros y dho mi favor y la general que prohibe = Que es-
hiba en la Ciudad de Nra Sra del Pilar en dha
y nueve de Agosto de mil setecientos veinte y nueve años
y el otorgante a quien yo el presente Escno doy fee conozco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Bartholome
Cia Luis Medrano y Antonio de Barque presentes

Mateo Hernandez

Ante mi

Fernando de Acarain
Escno Real

Pasado
el S.or Don Juan
Felipe de Peñas
Zamorano en nom.
de dicho
Dña Ana de la Concepcion

En la Ciudad de Nra Sra del Pilar en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos
veinte y nueve años. Ante mi el Escribano y Testigos parecieron de la una parte
de Doña Anna de la Rocha Viuda albacea Tenedora de bienes de Don Antonio
de Peñas y Silba nombrada por tal en el Testamento que otorgó en la Villa de
Madrid en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y
tres ante Don Bernardo Luis del Burgo Escribano de su magestad cuyo
testimonio autorizado de Joseph Sanchez Picazo Escribano de su

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO

En la Ciudad de San Francisco de Quito en catorze días del mes de Marzo de mill setecientos sesenta y cinco años. Ante mí el Escribano de su Magestad, publico, y de Provincia de esta Corthe y testigos de yuso escriptos parecio presente estando en las Casas de su morada el Señor Licenciado Don Luis de Santa Cruz y Senteno del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad su Oidor, y Alcalde de Corthe desta Real Audiencia, aquien doy fee conosco. Otorga, que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario. En primer lugar á Don Juan Phelipe de la Leña Juez privativo del Real Derecho de Sisa; y en segundo á Don Bartholome Domingo de la Peña Oficial Real de las Reales Cajas, y vezinos de la Ciudad de Lima, para que en nombre del Señor Otorgante, y representando su propria persona Derechos, y acciones ajustandose á la instruccion privada que les remite sin que tengan necesidad de manifestarla, ayan, demanden, reciban, recaudin, y cobren judicial, ó extrajudicialmente de los bienes, y herederos de Don Antonio Senteno de Silva vezino que fue de dicha Ciudad, y su apoderado en la Villa, y Corthe de Madrid, la cantidad de vn mill ochocientos, y sesenta pesos en esta forma: setecientos y sesenta pesos que por instrumento ante el presente Escribano de onze de Octubre del año passado de setecientos sesenta y dos, le cedió el Capitan Don Joachin Jinagero de Larrea; y los vn mill y cien pesos restantes, que por sentencia del Real, y Supremo Consejo de Castilla, se le mandaron reintegrar á Don Domingo Garro por no haverlos cobrado en tiempo, y forma, de Don Joseph Escalano de Alicante, como parece del Recibo que otorgó su apoderado á favor del Señor Don Francisco de Obregon del Orden de Calatrava Albacea y thenedor de bienes de dicho Don Antonio, en dicha Villa y Corthe de Madrid á los nueve de Enero del año de mill setecientos sesenta y tres, ante Joseph Sanchez Pitarro Escribano de su Magestad; y la de diez y ochomill setecientos ochenta y ocho, y vn quartillo Reales de Bellon, que reducidos á moneda Provinciana de los Reynos de Castilla de quinze Reales Bellon, hazen vn mill doscientos cinquenta y dos pesos ocho y vn quartillo Reales de Bellon que gastó en la defensa del pleyto que agitó el dicho Don Domingo Garro como parece de la quenta que formó dicho Escribano, y de que remi-

Poder

tio por su Apoderado; y todos los intereses devengados, y que en adelante se devengaren de toda la Referida cantidad hasta el dia de su Real, y efectiva paga, y los costos, prémios, y riesgos de ella hasta los Reynos de España. Y de lo que Recibieren, y cobraren, den, y otorguen Recibos, Cartas de pago, finiquitos, Chanzelaciones, y lastos á los que pagaren por otros, confesion de entrega, ó Renunciacion de ella, y los demas instrumentos que se les pidieren, con cesion de todos sus Derechos, y acciones. Y si en razon de dicha cobranza fuere necesaria contienda de Juizio, puedan parecer, y parezcan en todos, y qualesquiera Tribunales superiores, é inferiores, Eclesiasticos, y seculares, haziendo demandas Civiles, executivas, ó de otra qualquiera naturaleza que sean; presenten escritos, alegatos, contradiciones Replicas, Replicatos; en prueva presenten testigos, abonen los suyos, tachen, y Redarguyan de falso los de encontrario, pidan terminos quartos plazos vltra marinos, gozen de ellos, ó los Renuncien; presenten instrumentos sacandolos de donde estuvieren por compulsorios, ó sin ellos; saquen Censuras generales, ó particulares, y las hagan lecr, é intimar en la parte, y á las personas que convinieren; oigan autos, y sentencias interlocutorias, ó definitivas, de las favorables concientan, y de las de en contrario supliquen, ó apelen para donde con Derecho puedan, y deban, exprezen agravios, y sigan la instancia conforme á lo que prescriben las Leyes; Recusen Jueces, Assessores, Escribanos, Notarios, y sus acompañados con causas, ó sin ellas; y ultimamente hagan todas las diligencias que fueren necesarias hasta su efectiva cobranza. Y assimismo les dá este Poder, para que por lo respective á los referidos un mill y cien pesos, que se pagaron á dicho Don Domingo Farco, y el importe de las costas, y costas, que impendio en la defenza del Referido pleyto, puedan transigir, y convenirse en la cantidad que ajustaren, ó comprometerse en Jueces arbitros juris arbitradores, y amigables componedores, que determinen breve, y sumariamente, sobre todos los Articulos, y dudas que se ofrecieren, dentro del termino que se les assignare, comunicandoles bastante Poder, obligandose á obedecer, y cumplir las Sentencias que dieren, y pronunciaren, con todas las demas clausulas dispuestas por Derecho, que se acostumbran subscribir en los contratos de esta naturaleza, haziendo Juramentos, é imponiendole pena convencional, otorgando para ello los instrumentos que fueren convenientes ante qualquiera Escribano, en qualquiera de ellos dichos contratos, obrando en todo con omnimoda facultad, y como que tienen la cosa presente y de la forma, y modo que fueren ajustados dichos contratos: se

obliga á estar, y passar por ellas. Acuya firmeza, y cumplimiento se obliga en forma, y conforme á Derecho, y lo recibe por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada. Que para todo lo suso dicho lo á ello anexo, y concerniente les dá este Poder amplio lleno, y sin limitación alguna, sin que por falta de clausula, ó requisito necesario que aquí no vaya incerto, sea en de hazer lo que el Señor Otorgante hiziera hallandose presente, porque las dá por incertas, é incorporadas, con libre, y general administración en lo dicho, relevación de costas segun Derecho, y facultad de substituir en el todo, ó en parte, Revocando unos, y nombrando otros de nuevo, que dandose con la superintendencia de este Poder. En cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Pedro Antonio de Acosta, Lorenso Bezerra, y Santiago Ybarra presentes de que doy fee= Doy Luis de Santa Cruz= Antemí Joseph Enriquez Ossorio Escribano de su Magestad, publico, y de Provincia= En Santiago

Sin Sin ans Otro ans. En fee dello lo Sirvo y Firmo

Sin dro de Joseph Enriqz Ossorio

Sr. Ed. Sto Pi. y de Prov.

Damos fee. Que D.n Joseph Enriquez Ossorio de quien el Instrumento de Suso al parecer và Signado, y firmado es real Escrivano de Su Magestad, Público, y de Provincia de Sta Cruz, y a sus semejantes subscripciones siempre seles hà dado, y dà entera fee, y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QVART
FELIPE AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y QVATRO Y TRE
CIENTOS Y QVATRO

crédito Judicial, y extrajudicialmente, por
ser fiel, legal y de toda confianza. Y para que
de ello conste, y obre los efectos, que hubiere lugar
en Derecho. Damos la presente, y la firmamos. En
Cuzco en Catorze Días del mes de Mayo de mil sete
cientos sesenta, y cinco años.

Entestimº de letra de
Juan Ramirez
Sr. Alcalde

Thomas de la Vega
Escrivano Publico

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Mayo de mil sete
cientos sesenta y cinco años. Ante mi el Esc.º y Test.os parecio el Sr. D. Juan Fe
lipe de la Peña Zamorano Juez Superintend.te del R.l Sitio de la Ca
sa en Lot y en Nombre del Sr. D. Luis de Santa Cruz y Zamorano Oidor de la
R.l Aud.a de este Reyno y en Virt.d de su Poder q.e de q.e doy fee con
tiene en el testim.o de estas fojas; y del Mando y de la facultad
que en el confiere depuso lo siguiente Que lo Solicitante
es Ramirez Procura.r del Numº de esta R.l Aud.a por
q.e Use de el Solo ong.al en oficiales, y no en mas y lo Allano de es
tar segun es Allanado, y el S.r otorg.e a q.e doy fee Conozco lo
firmo siendo Test.os Dn Ant.o Ecia. Juan Figueroa, y Luis Hermano

Dn Phelipe de Peña y
Zamorano

Ante mi
Thomas de la Vega
Escrivano Publico

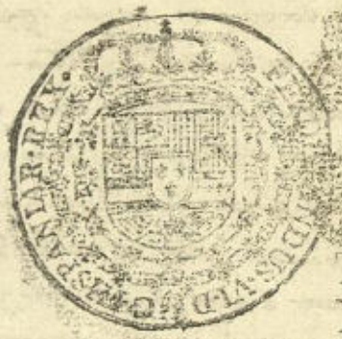

...u real.

...TERCERO, VN
...AMOS DE MIL SE-
...TOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

...gerada con fecha de veinte y ocho de Diziembre de mil seteçientos sesenta y seis ante mi escriuano y testigos parezio presente el señor Don Pedro Phelipe de Peña, y Zamorano Juez priuatiuo del real derecho de la Caza en voz, y en nombre del señor Don Luis de Paula Cruz, y Veitano del Orden de Calatraua Oydor, y Alcalde de Corte de esta real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guito, y en virtud de vna, poder otorgado en ella en catorze de Março de mil seteçientos sesenta, y cinco ante Joseph Enriquez Ouonio escriuano de su Magestad Publico, y de Prouincia cuyo Pertenencio auconiracado, y comprobado me entrego para que lo inserte en este instrumento de que doy fee, y de ser bastante para lo que ba ezpresado, y conocer alor otorgante, y que su tenor ala letra es el siguiente.

Aqui el poder.

En la ciudad de Santiago de Guito en veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil seteçientos sesenta y seis ante mi escriuano y testigos parezio presente el señor Don Pedro Phelipe de Peña, y Zamorano en nombre del Excmo Señor Don Juan Phelipe de Peña, y Zamorano en nombre del Excmo Señor Don Luis de Paula Cruz su padre, y la mencionada Doña Anna de la Concha: Dixeron que habiendo fallecido entre Reynos de España el dicho Don Antonio valio el dicho Señor Don Luis demandando alg.o bienes que quedaron por fin, y muerte de este, asi la cantidad de seteçientos veinte y quatro pesos por otros tantos que Don Joachin Finacero le auia cedido, y de cuenta de dicho Finacero auia cobrado el Difunto Don Antonio como asimismo la cantidad de mil, y cien pesos resto de dos mil que el mismo Difunto auia percibido en la Corte de Madrid de cuenta del Señor Don Luis, por libramiento del Marques de Blanda Vecino de Quito contra Don Nicolas Sanchez de Orellana su Fio: y de la misma manera contra Don Nicolas Sanchez de Orellana su Fio: y de la misma manera para poder intervenir, presentar, recibir, de ambos principales, y qualesquiera que de ellos originaron al señor Don Luis en requisitos, y ley tos sobre razon de la quenta; y habiendose ofrecido dependencia sobre ambos arrumbos entre la parte del señor Don Luis, y la dicha Doña Anna solamente se allano esta à ratificacion el principal de seteçientos veinte y quatro pesos en virtud de Cesion de Don Joachin de Finacero, y en efecto los pagò al señor Don Juan Phelipe como apoderado del señor Don Luis, por lo que fue presentò à este presentacion ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad siguiendo Causa executiba, por la cantidad de dos mil, y cien pesos de principal resto del libramiento de dos mil pesos del Marques de Blanda con protesta de demandarle ala Testamentaria del Difunto Don Antonio

tonio los interesses, y derechos, y demas garcas que se le deuian causado
y hauiendose sequestrado mandamiento de execucion, por la referida
cantidad de dicho principal en este estado el señor Don Juan Phelipe en virtud del poder, y facultades del señor Don Luis, y la dicha Doña Vrsula como Albacea, y Tenedora de bienes de dicho su marido trataron de transigir, y convenirse en virtud de sus respectivas
derechos y acciones deducidas, y deducidas, por el señor Don Luis
ir ajin de euitar costas, y gastos, y quedar entre sy amigablemente con Vsuelo, y conuenida de persona de vaxo accion de amboss partes, y en cuyo dictamen se comprometieron verbalmente para que como arbitrados, y amigable componedor, conozca las diferencias
se transigieron, y compusieron en la cantidad arriba referida
tor referida, pero de principal ascendiendo recibido por el señor Don Juan Phelipe, por la dependencia de Vinagero como en la de vn mil, pesos que hauia de satisfacer el Albacea de Don Vrsula, por razon de la otra dependencia pero de los dos mil, pesos cobrados por el difunto de la libranza del Marques de Blanda, y que con la exibicion de dicha cantidad quedasen heredados, y acabados todos los demas cargos que se hacen, o pudieren hacerse, por vna, y otra parte en cuya virtud la dicha Doña Vrsula, y su hijo Don Pedro Centeno otorgaron poder, y cession en causa, propia de la dicha cantidad de los vn mil, pesos a fauor del señor Don Luis para que los cobrase Phelipe como heredero del señor Don Luis de Vrsa, y Don Manuel Carrillo luego que se cumpliese el plazo de vna execucion que ellos tenian otorgada a fauor de Don Pedro Centeno quien cumplido el plazo cobrò, por si mismo toda la cantidad de la execucion de estos deudores incluso la costa, pero luego que se hizo el pago no tubo efecto la referida Cession, pero hauiendo el mismo Don Pedro entregado, por su muerte, y albacea la dicha Doña Vrsula los referidos vn mil, pesos, por el mes de Junio de este presente año dandole recibo con cle, vele ha pedido al Don Juan Phelipe, por parte de Doña Vrsula que le otorgue el instrumento de renuncio correspondiente a fauor de la herencia del Difunto Don Antonio, y poniendolo en efecto el señor Don Juan Phelipe, y Doña Vrsula de la Concha conforme hauerse compuesto, y finalizado todas las diferencias que quedan expresadas entre el señor Don Luis, y la Testamentaria del difunto Don Antonio en las expresadas cantidades de veintecientos reales de principal de la dependencia de Vinagero y en los vn mil, pesos por resto del principal de la dependencia cobrada del libramiento del Marques de Blanda quedando

Vla real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

...enecido, y conclusado todo lo demas cargos interexeres, exemios, y
...cubido los veteciencos veintena, pena de principal dela dependencia
...de inacesio, y los vn mil reis, pena doble del principal dela depen
...dencia cobrada del libramiento del Marques de Blanda de que recibio
...por entregado con satisfaccion, y voluntad, y como rex no recibo
...de presente sentencia la en dicha en derecho, y leyes dela nom
...numerada pecunia, y entrega de prueba, y demas del caso como
...en ella se contiene, y ambos otorgantes mutuamente se desisten
...y apartan de qualesquiera derechos ó cargo que pudieren hacer
...se ó hubieren hecho por una, y otra parte, para no ir ni se-
...se contra este instrumento en tiempo ni manera alguna
...por que como ba expresado con la exhibicion de dichas cartas
...quedan fenecidas, y acabadas todas las cuentas, y el señor Don
...Juan recibe en nombre del señor Don Luis su parte otorga a la dicha Doña Anna dela Concha como
...Albarca Viuda de bienes del expresado Don Antonio Cen-
...teno Carta de pago de dichos dos principales con finiquito en
...forma obligo los cargos interexeres, exemios, y costas que de-
...mandaba el señor Don Luis y a la firmeza, y cumplimien
...to dello que ba expresado el dho señor Don Juan recibio
...obliga los bienes del señor Don Luis su parte, y la dicha D.ª
...Annadgela testamentaria del dicho Don Antonio dando, y
...por dados, y dan poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su
...Magestad de qualesquier partes que sean, y que de sus causas
...deban conocer de cuyo fuero, y Jurisdiccion se someten obli-
...gan, y renuncian el suyo propio domicilio, y vecindad,
...y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
...reo: que dello fueron compelidos como por sentencia pa-
...sada en autoridad de cosa juzgada: en que renunciaron las
...demas leyes, fueros, y derechos de su favor de casa uno, y la que

nexal q.se lo, exo hibe, y avn lo sig.os exon Otorgaron y firmaron viendo Testigos D.n Bartholome Ecia Luis Cuesta no, y Antonio de Vargas exelentes.

Ante mi Fran.co de Arcarruna

Ajuste y Combenio Enla Ciudad de Lima en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano, y Testigos parecieron de la una parte Don Joseph de Velasco y Bruña Capitan de la Real compañia de Lanzas de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella, por si, y en nombre de sus demas hermanos todos hijos legitimos, y herederos de Don Joseph de Velasco y Mañatones sus padres y como su Albacea tenedor de bienes Tutor y Curador de los dichos sus hermanos menores nombrado por el del Juzg.o para todo lo q.e infrascribe de q.e doy fee, y de la otra el dia 20 de Diziembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Valentin de Torres Escribano Real en Registro de Francisco Ygnacio Melendez Escribano Publico de esta dicha Ciudad, la dicho que doy fee saver visto el expresado poder para testar y que en el Albacea tenedor de bienes Tutor y Curador de sus hermanos menores el dicho Don Joseph de Velasco y Bruña cuyo cargo tubo sus padres, por la menor edad en que se hallaba quando fallecio dicho Don Joseph de Velasco y Mañatones su padre hasta que cumplio la de veinte y cinco en cuyo intermedio fue albacea y tenedor de bienes el Maestre de Campo Don Ygnacio Ybarcon y Bruña: y de la otra Don Joseph de Quirarola en nombre de Don Francisco de Ochoa y Mollinedo vecino de la Villa de Huancavelica, y en virtud de su poder que dio pasó en dicha Villa en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Fernando de Ybarra Escribano Publico de la dicha Villa cuyo testimonio se halla inserto a foxas ochenta y seis de mi Registro de Escrituras existentes publicas del año pasado de setecientos cincuenta y seis que doy fee, y dijeron en virtud de dicho poder que dan de la una y de la otra parte por ajustado y concertado, y dixeron los dichos Don Joseph de Velasco y Bruña, por la representacion, que

Ajuste y Combenio con D.n Joseph de Velasco y Bruña con D.n Joseph de Quirarola =

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Vean hermanos seguien en Fuego y el dicho Don Joseph de Zuvaloa en nombre del dicho Don Francisco de Ochoran y vranso dicen que por quanto el dicho Don Francisco de Ochoran dominiero en nombre del expresado Don Joseph de Salazar y Muñatones Difunto, y en virtud de poder bastante el Real trasgin, y conducion de los Vrogues y Valor de los Arrendamientos de Magestad de las Reales Rentas del Reyno que por contrato tenia a su cargo dicho Difunto, y concluido el tiempo respectivo dio las cuentas de la dominiracion comprehendian de los años de setecientos cinquenta y seis hasta setecientos cinquenta y vno inclusive con alcance de catorce mil y mas pesos a favor en que el citado incluidos veinte y seis mil doscientos y mas pesos del importe del fondo por tasacion de Mulas abasos de pendencias del Asiento Cava de Chucuito, y demas efectos y el Arrendamiento de dicho Difunto que dio Don Francisco que por ajuste y combenio que ante mi se hizo con el dicho Don Ventura Ximenez Sobaton primero Abasca en diez y siete de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y vno; segun cuentas reconocidas por parte del dicho Don Joseph de Salazar y Muñatones, y en nombre de Don Juan Antonio de Tejeda no solo disminuyo dicho alcance vino quedo con deuda dio Don Francisco de Ochoran en veinte mil y mas pesos en nueba formacion que hizo sobre que ave hauido pos una y otra parte varias contrabersias, ya en la Abasca de los intereses del ocho del cinco por ciento en las cantidades liquidas para la composicion de los trasgin que por parte de dicho Don Francisco de Ochoran se alegaba hauer hecho a otros terceros individuos y en la cuenta primera vista en el año de cinquenta y seis que dio el difunto Don Joseph antes de su muerte, y ya por parte de este lo hizo dicho Don Joseph de Salazar y Oreña en el de dos que por falta de Abono se reconocia en dhas cuentas y en la diferencia de intereses conprehendida la maseria y conclusa dexando que para purificar sus partes dan Judicialmente venia muy molestoso, y costoso a una y otra parte que

quiera, juicio, litigioso que se trate el asumpto se reformare en alguna
parte se hallan de suspender execuciones costas y aunque
se declarare el alcance dello mill y mas pesos aunque en
la Testamentaria corran dependencia entre los mismos interesados
se hereden una Cosa cantidad, y se exponian a perder lo que
caba el dicho catorce mil pesos a favor de Don Francisco Ochoa
sean tubieren que pagar dicha cantidad en parte aba ademas
dello gastos que se impendieran en dho juicio, y atendiendo a
y otras particulares buena armonia que entre
remitirse y condonarse una a otra parte cualquiera alcan
se que pudiera resultar a favor en juicio diferido alli
endose gracia mutuamente de ella la una a la otra en toda
forma de derecho para agen ningun tiempo se puedan pe-
dir ni demandar con ningun pretexto uno a otro co.
sa alguna sino que desde ahora quedan concluidas ene
das aprobadas y acabadas dichas cuentas como la calidad
de que por parte de Don Francisco de Ochoa se han de dar
y recibir hacer ala de Don Joseph de Salazar y Oreña en
mil pesos que este considera por razon de gastos en la dicha
on y formacion de la dho juicio diferido cuentas y certifica
ciones y otros varios instrumentos que haya corrido la
parte de dicho Don Joseph de Salazar para la comprobacion
on y reguardo de sus derechos cuya cantidad este hace rebaja
hacer de contado: en cuya conformidad el dicho Don Joseph
de Salazar y Oreña confiesa haver recibido del expresado
Don Francisco de Ochoa y Mollinedo, y demas de Don
Joseph de Viña de los mil pesos en que quedo dicho
entregado a su satisfaccion, y voluntad y por esta vez no
cibo de presente renuncia la excepcion del derecho y de
della non numerata pecunia y entrega en prueba y dem
del caso como en ella se contiene = y los dichos Don Joseph de
lazar y Oreña por si y como cabal albacea y tutor de sus
herederos menores y el mencionado Don Joseph de Pu
rabal en nombre del dicho Don Francisco Ochoa y Mo
nedo, y usando de su poder mutuamente se remiten y condo-
nan la una parte a la otra, y la otra a la otra, por el
tenor de la presente cualquiera alcance que pudiera re
sultar a favor en juicio diferido de Real de dicha
cuentas de que mutuamente se hacen gracia y donacion

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

T
A.
En real.

TERCERO ; VE
OS DE MIL SE-
OS Y SESENTA
TA Y VNO.

la vna parte ala otra y la otra ala otra
contan voluntariamente dispuestas por derecho obligandose co
mo se obligan que ni por parte del dicho Don Josep de
Velazar y su hermano ni por la del dicho Don Fran-
cisco de Ocharan y Mollinedo a otra ni en ninguna tiem-
po se pedirán ni demandarán cosa alguna uno a otro
con ningun motivo ni pretexto, porque en virtud de este
instrumento quedan desde ora para siempre dan por con
cluidas, fenecidas, abrogadas acabadas, y canceladas las d
chas cuentas de que se hacen mutuamente finiquito y Car
celacion de ellas, y se obligan cada uno, por su parte a guar
dar, y cumplir lo que ba expresado ora y en todo tiempo
y aguenos ni vendran contra el tenor de este instru
mento en manera alguna = Y en declaracion que en este
a saber, y combenio no se han incluido ni traydo a considera
cion el punto de los Arrendamientos de la Casa de Francisca
lica que ha corrido a cargo de Don Francisco de Ocharan desde
el dia diez y siete de Mayo de este presente vinguentas y nueve hasta
se celebrò anteni el Combenio entre dicho Don Josep de
Murialdo como Apoderado del referido Don Francisco de
Ocharan con el mencionado Don Ventura Jimenez de
baca primer tenedor de Don Josep de Velazar y Muñoz
mas cuya liquidacion queda pendiente, para que atendiendo
al precio que pueda tener en cada vn año el arrendamien
to de dicha Casa, y alo que puedan importar los gastos q
se hayan hecho en ello y mejoras que en ella
convenbacion de dicha Casa se ajusten, y combengan como
mas convengan por conveniente, y ala firmeza y cumplimi
miento de todo lo que ba expresado el dicho Don Josep Ve
lazar y Ochoa obliga sus bienes y los de la Testamen
ria, y el dicho Don Josep Murialdo los bienes de dicho
Don Francisco Ocharan su parte tanto y por tanto y dicho

ron, poder cumplido alan Fracianes y Fuero de su Magestad a
qualesquier parter que sean y en especial alan de esta Ciu
dad, y Corte de cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron
Obligaron, y Renunciaron el suyo propio Domicilio y ve
cindad y la Ley que dice que ex acorum de que equus Juez
xo sea - Leo para que sea firmado la confesan y aprue
ban como, por sentencia, dada en Autoridad de cosa
Juzgada - en que Renunciaron las demas Leyes - fueros
y derecho de su favor y la final que lo prohive y assi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos An
dres de Pando del Corro Manquez y Antonio de Ca
yan, presentes=

Jph. Ant.o de Salazar
y Braña

Ante mi

Francisco de Aguirre
no
de su Magd

Depacho
D.n Bonifacio de
Llanos y otros
D.a Juana de Arr
ste=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil
setecientos setenta y siete años: Ante mi el Escribano y Testigos pa
recieron Don Bonifacio Don Joseph D.a Maria Josepha y D.a Ma
ria Rosa de Llano y Balser hermanos legitimos, y universa
les herederos del señor Dor D.n Felix de Llano y Balser Caballe
ro Orden que fue de la Real Audiencia de Quito immediatos por ba
xo Oyador que fue de la Real Audiencia de Quito inmediatos por ba
ler en el testamento que otorgó en la Ciudad de Guayaquil
en veinte de mayo del año proximo pasado de setecientos setenta
cuyo Testimonio autorizado de dho Escribano me manifestaron
que doy fé y de conocer dhos otorgantes quienes como tales here
deros de dicho señor Don Felix confesaron haver Recibido de D.
Juana de Arze Viuda del Capitan Don Pedro Cambon y Balcarcel
la cantidad de veinte y siete pesos y dos reales, por lo cumplido de
ciento ochenta y ocho dias desde catorce de Noviembre de setecien
tos setenta y cinco hasta veinte y uno de Mayo de setecientos se
tenta y seis en que fallecio dicho señor Dn. Felix a razon de cien
to cincuenta pesos de alquiler del censo de cinco mil pesos de prin
cipal impuestos sobre su hacienda nombrada Macalle huaca que
en el Valle de la Magdalena a favor del antecesor patronato

D

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Depaz.o
al S.or Conde
de Viñabella
A
D.n Joseph de Vala
vaz y Bruña=

En la Ciudad de Leon Reyno del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos de Numero parecio el Señor Don Christoval de Medina y Morillo Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco como Capellan pro.o y Patronario del Aniversario que fundaron Patronato de Legos que fueron Doña Eugenia de la Cuesta con Don Juan Patricio de Valazar y Bruña Capitan de la Compañia de los generales hombres Lanzas de este Reyno, y actual Alcalde Ordinario de esta Ciudad Alvarez Hacendado de bienes de Don Joseph de Valazar y Bruña otorgaron ser Padre de la cantidad de noventa pesos por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de este presente mes de Agosto y año de la fecha del censo impuesto a favor de dicho aniversario sobre la Hacienda que posee en el valle de Lare que fue del Licenciado Don Pablo Fernandez de cien mil pesos de principal a razon de cinco por ciento de que se dio por entregado a su voluntad, y por no ver ni recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas

Joseph de Llano y Valdez

Maria Rosa de Llano y Valdez

Maria Josepha de Llano y Valdez

Ante mi

Dr. Christoval de Medina y Morillo

Fernando de Arcaraz

Dr. Joseph de Llano y Valdez

del auto como en ella se contiene y otorgo carta de pago en forma con finiquito lo firmo dicho dia y lo firmo viendo testigos Bartolome de Cia Luis Medrano y Antonio de Vargas presentes

Bptoval Messia y Muñiz

Ante mi

Francisco de Arcaraz
no

Convenio
Mad.re D.a Paula de Bitia y Viano Abadesa del Mon.o de la Encarnacion
con la S.ra D.a Maria Fernandez de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de septiembre de mil setecientos veinte y viete años. Ante mi el Escribano y Testigos parecieron de la una parte la Reverenda Madre Doña Paula de Bitia y Viano Abadesa actual del Monasterio de nuestra señora de la Encarnacion desta Ciudad y de la otra Doña Maria Fernandez de Cordova y Pando Viuda del Regente Don Bernardo Calderon de la Barca Caballero del horden de Calatrava de quien doy fee conozco que dixeron de la una y de la otra que por quanto la Madre Doña Isabel Rodriga y Maria Bolaños Abadesa que fue de dicho Monasterio de la Encarnacion presento executo ante el Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Santa Iglesia executoriales en que hizo relacion de que dicho Monasterio tiene un Censo de mil pesos de principal en las Haciendas de Vaca Estancia de Pando y anexos en la Jurisdiccion de la Villa de Chancay las que estando en la Tasacion de el siglo pasado fueron consumidas por los muchos temblores que hubo en ellas y que por lo menor valian en el Monasterio los mismos que al presente se hallan estimandose por menor los mismos que se combienen de orden de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia donde pende el Concurso de dichas Haciendas en la Caja de los Capellanias anexos siguiendo el Pleito de dos años por no haverse pagado en todos estos años por no haverse hecho el Arrendamiento pagados los dos primeros años por Censos. Que en esto

Q

Ynnea.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL S.
SIRVE PARA LOS AÑOS TRECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SETENTA Y UNO.
DE 1766 y 1767.

con la Reynida Doña Maria Fernandez de Cordoba enque
excusando el principal del Censo el Monasterio deviendie-
la accion del Con Nidson, sexta vencia, sance del quinquen
sacen lonque liquidada laquenta se hallasen deuidos yen
este pago del Censo o vecia hacerlo descontado comando enci
los riegos nin Monesterio en el caso quenc-
vubiese lugar quando los haciendas se vendiesen o vecien
xia dicho vennor concurrentes pero con la calidad dequc, pa
xa ello obtuviese licencia vera venoria Ylma. excediendo
las diligencias de informacion de utilidad que tienen necesa
rias. Que venia, por sel Monasterio este contrato lo
primero porque el Monasterio se nocoxxia tomando el
juma, para de un Censo que ya estaba liquidado a cauna de
que los bazendamientos no alcanzaban a otros Cennos
precedentes; Lo segundo, porque oy no vale, exceden lo
Censos que venia por delante en el siglo, dando vino tam
bien por dicho Nidson no se devian. Lo tercero, por
que las haciendas se han de dar oy en mejor conocien
cion vino en otra gran ynpresion. Lo quarto, porque lo que
Mariano llevaba contingencia. Lo quinto porque esta
composicion contribuia mucho a conocer el concur-
no y entonces se Lanificaba el principal, para que
quedase corriente el Monasterio, y que para que esto
se exhibiese concluyo, pidiendo se sirviese su venoria
Ylustrisima mandar se le recibiese ynformacion de to
dos, y Ynstando de ella le concediese la licencia, para
hacer el dicho contrato con el ynstrumento corres-
pondiente. Y por Decreto que proveyo el Ylustrisimo

Señor Provisor en veinte de Diciembre del año proximo pasado de setecientos setenta y tres, y en virtud de la Provision con plena facultad del Señor Doctor Don Esteban Pellegrin Delgadillo Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Provisor del dicho Monasterio della Encarnacion, para que examinadas las diligencias que requirieran debian preceder para la transaccion contenida en dicho escripto, proveyese lo que viniese por mas conveniente y fuese de justicia, en cuya virtud el dicho Señor Provisor Doctor Don Esteban Pellegrin Delgadillo proveyó auto en nueve del mismo mes de Diciembre y año de mil setecientos setenta y tres mandando que el Doctor Don Miguel de Baldiviezo Canonigo de dicha Santa Iglesia Catedral y Universidad Theologico de dicha Ciudad pasase a dicho Monasterio con vista de los Autos del Concurso de Acreedores con vista de la Escritura de Fundacion del Convento que se exhibia en dicho escripto, y de todo lo que resultase informase ante el Señor Provisor con distincion y claridad sobre el numero de Religiosas que se expresaba en dicho escripto que existian en dicho Convento, y de los Bienes que cada una poseia en propiedad, y usufructo, y de los que gozaban en comun, y de los que tenian de dote, y de los que hubiesen entrado con mas de los que tenian dotados, y de los que hubiesen salido, y de los Bienes que hubiesen entrado en dicho Convento

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dela renta dando quedando nulos, y sin ningun valor dho don mil pesos sin ninguna responsabilidad de dho Monasterio en qualquiera exito que, ha de tener la accion dho Señor Rector en el concurso y dara Vuestras el instrumento necesario concedido a dha Madre Abadesa la licencia correspondiente. Con lo expuesto la referida Madre Doña Paula de Neira Otorgante accial Abadesa, expresò Poseer dicho Señor Provisor diciendo que su renuncia se sirvio conceder licencia ala Madre Doña Rosenta Maria Bola nori su antecesora, para que compareciese con la dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba Señor Rector que seguian las haciendas de Pinares sobre vn, censo, de dos mil pesos de cinco, por ciento corriente de Diziembre del año de mil seiscientos noventa y quatro por un trecho con monto Reconocido entre la dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba los Señor del Convento sobre reconocer Regreso contra el Monasterio, por lo que en ani hubiese pagado Puesta verdad que mobio a su antecesora, para venir en este contrato, y a dicho Señor Provisor, para aprobarlo concurria con mas eficacia, para que la misma composicion se hiciese con los expresados años del Poseyendo dicha Madre Doña Paula que comprehenden hasta Diziembre de mil setecientos veinte, y nueve, por que si el Señor q. que hacia de pensar los Señor en su concurso implicado hacia la composicion dezidida mandò exor cesian estos expresados años que los antecedentes, de que era necesario que todos los antecesores Señores

del Monasterio de dichas Lugar y que no tuvo para que pudiese alcanzar mas de seis años. Que hauia tratado con dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba sobre la exencion de este combento, y que hauiendose allanado a lo dicho estaba existente para que la composicion no hiciese por menos de cinco años que monta a cinco por ciento ochocientos quarenta reales y su tercio de mil y quinientos y concluyó diciendo no viniere dicho Señor Provisor entender la licencia para componer lo que legalmente los seis años como lo dicho que cumplen en veinte de Diciembre del año de mil setecientos setenta y nueve para que de este modo pudiese con algun mas desahogo no correr las diligencias de dicho Monasterio, y por auto que proveyó dho Señor Provisor en treinta de Julio de este año dió licencia a dicha Madre Abadesa Doña Paula para que pueda incluir en la Composicion los seis años como lo dicho con las condiciones que vienen desde veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro de que hiciese el instrumento ante qualquiera Escribano Publico ó Real Lauendose hecho antes por dicha Doña Maria Fernandez de Cordoba exhibicion Real de dicha Cantidad, y asentadose en el Libro la partida con lo de entrega de lo que hubiere un Testimonio en el Mandato donde se otorgare la exhibicion de dicha Hacienda Doña Maria Fernandez de Cordoba. Y en consecuencia de este Mandato del dia veinte y dos de Agosto proximo, pasado de este año de la fecha en presencia de dicho Señor Provisor y con asistencia de la Reverenda Madre Abadesa Doña Paula otorgante se hicieron

Yltmo S.

La Mr Dª Modesta Bolaños Abª del Monast. dela Encarnª
paresco ante Vsª como mexor proceda, y digo: que este mº
Monast. tiene un Censo de Dze mil ps de pral en las Alcabs
de Stª Cathalina de Guando las que desde el siglo pasdo fueron
Concursadas por los muchos Acreedores que Cargan en
ellas, y por lo menos se deuen al Monast los Reditos del Sº
glo prestº a causa de g. solo se axuendan en quinientos pesos
los mismos que se conviertan, de Orden dela Rl Audª en
la paga de dos Capellanias anteriores, alas que tampoco se
les ha pagado en todos estos años por no sobrar en el axuen
dam. pagados los dos primeros Refexidos Censos

En estos terminos estoy conuenida con Dª Maxia
fernandez de Cordova en g. dejando el pral del Censo del
Monast. le Ceda la accion delos Reditos por la tercia parte
delo que importaren los que, liquidada la quenta, se
hallasen deuidos, y este pago del Censo ofrese hazerlo de
contado tomando en si los Riesgos sin Retroceso al Mo
nast. en el Caso que no tuviese lugar, quando las Alcas se
Vendiesen a predencia delos Censos concurrentes; pero
con la Calidad de que para ello obtenga licencia de Vsª

precediendo las diligencias de informacion de vtilidad q
sean nesesarias.

Tengo por vtil al Monast.o este contrato; Lo primero p.r
que el Monast.o se socorre tomando alguna p.te de u
Censo que ya estaua liquidado, a causa de que los ar
dam.tos no alcansaban a otros Censos precedentes: Lo s
por g.l oy no solo p.rceden los Censos que tenia por de
te en el Siglo pas.do sino tambien los Reditos q.e entonces
se deuian: Lo terzero por que las Hac.das no han de esta
oy en mexor constitu.n.r si no entra mas infexior: c
quarto por que lo que Recibe no lleua contingencia: q
into por que esta composicion contribuie mucho a fen
el Concurso, y entonces se aulita el p.ral del Censo q.e
guede corr.te al Monasterio: y p.r g.l todo se Capida.

A V.a S.a pido y Sup.co se sirua mandar se me Recibua
formacion de Vtilidad, y Resultando de ella, concedan
licencia para hazer el Referido contrato, con el v
tu.mo necesario: pido Just.a= Entre Renglones=a quien
siguen otras: Vale

Da Modesta Gauia Bolaño

Lima 7 de Dz.e de 766=

Remitase con plena facultad al P.e Fr.
Esteban Joseph Gallegos Camino Comisa
de esta santa Yglesia Metropo.na y

del Monasterio de la Encarnacion, para q. exacu
adar las diligencias q. pide. Deben proceder
para la transacion comenida en este pedim.to proveer
lo q. tengo por mas conv.te y fuere de Justicia=

D. Arzobpo

Cubero
Secr.o

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Diziembre de mill
setecientos veventa y veis. El S.r D.r D. Estevan Jph. Gallego
Dignidad Chantre de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez
Visitador y Vicario del Monasterio de Vita S.ta de la En
carnacion. Haviendo visto la xemision que le hace su Seño
xia Ill.ma el Arzobispo mi S.r, mandó, que el D.r D.n Miguel
de Baldoviero. Cathedratico de Prima en esta R.l Univer
sidad, Abogado de dho Monasterio con vista de los auto
del Concurso à las Haciendas de la Imposicion del Censo
que se expresa informe sobre el numero de los princi
pales que cargan su antiguedad y reditos de los resagos
de los Censos precedentes. Con más el valor que estas
Haciendas han tenido en sus compras y lo que pue
dan valer al presente segun lo que minis.tran en
los autos, y el estado en que se halla el progreso del
Concurso para proceder con la instruccion conve
niente en el asunto que la Madre Abadesa propo
ne y lo firmó=

Don Estevan Jph Gallego

Ante mi
Juan Sosa
Not.o Pub.co

En execucion del Decreto de V.S. he reconocido los autos del Concurso a las Hazien das de Santa Catalina Silva y Acuña que pende en esta R.l Aud.a desde fines del Siglo pasado, y su contenido se reduce a que las Hazendas caigan treinta y cinco mil trezientos quarenta p.s efectivas en esta forma, a favor de la Capella nia de d.a Isabel Pinelo 6000p. cuio Censo bie ne de su testamento otorgado en el año de 1582. A favor del Convento de Santo Domingo 1815p. que trae el mismo origen y antigüedad. A favor del Monasterio de la Concepcion se hallan dos imposiciones de 1570p. de ocho zn y son sitas en los años de 1603, y 1609. Montan ambas 3815p efectivas.

El Convento de la Encarnacion

tiene de Censo dos mil ps impuesto en 7 de
Diciembre de 1648 a por Dote de Juana de Acu
ña Religiosa que fue deste Monasterio de
bene legitima; y para que sea de
en dha legitima podria tener lug
el Censo de 20ps de Dn Juan de Acuña su her
mano le consigno por bia de manda otros
dos mil ps de su legitima para efecto de
que el Monasterio se reintegrase de los
20ps de la Dote en el Caso que hecha la divi
cion y particion, no alcanzase dello la legi
tima de Juana.

Siguese otro de Censo de dies
mil ps a favor del Combento de Aug
impuesto en 22 de Agosto de 1652 y otro de
4Dps impuesto en 15 de Mayo de 675 a fa
vor de esta Feria del Señor San Jph.

Esto es por lo que toca a la Hazie
enda de Acuña que es el fundo de la in
posicion del Monasterio. Los dichos
principales montan Veinte mil ocho
cientos y Cuarenta pesos, y los prese dentes

alas acciones del Monasterio solo son
10083 p.

Vze las dehas haciendas cargan
20 p. a favor de la Capellania de Barrete
40700 p. a favor de la de D.n Nicolas Flores
30800 a favor de D.n Lorenzo de Cordoba de
cuia antiguedad no debo tratar por que
aunque sean anteriores alas del Monas
terio no forma este concurso con los otros
respecto de que el Monasterio tiene mas
intereses en las tierras que se llaman de
Acuña, y los otros Cenoj de que hice
mencion ultimamente cargan vze las
tierras de Dta Cachaleira y de Bilvao.

A lo que puede formar vze
el valor de las tierras de Acuña sera conge
tural por que no hai Taracion; pero en los
autos ay bastante fundam.to para colegir lo
a causa de que habiendo entrado todas estas ha
ciendas en poder de D.n Luis Fernandez de
Cordova marq.s que fue de Guadalcazar, las

apero con Treinta Negros en fuera de los
prisionros que le hizo su Cuñado D. Luis Fernan
der Davila, quien le cobro p.r execucion el
prisionro, y Remato en vi las Haziendas e
la Cantidad de 750 p.s en que incluio el pre
cio de los Treinta Negros y el de una Estan
cia de ochocientas y mas Cabezas de Ganado
mayor todo lo qual paso por el año de 1671.

Que es el unico documento por donde
se puede calcular el precio efectivo de la Ha
cienda porque los Treinta Negros deberan ele
mare en Veinte y cinco mil pesos. La
Estancia con mas de ochocientas cabezas
de Ganado mayor que existian se podra es
mar en ocho mil p.s y estas dos partidas que
se deberan deducir de aquel Remate y a q
quien son especies de la Imposicion, y q
porque existen montan treinta y
tres mil p.s efectivamente. De donde re
sulta que aun quando en aquel Re
mate no hubiese habido otros Aperos
se deberan deducir por lo menos
33 D.s p.s de los 750 y entonces solo queda por valor

de los dos Cuercos de Hacienda 420 ps en co
rrespondencia de la estimacion que se hizo
en el Remate con que la compro Dr Luis
Fernandez Davila. Debe dar 423 ps y se debe que
no alcanzan en mucha distancia apagar
el total de los principales, y sus reditos porque
siendo los principales (como se ha dicho) 35 D 340
ps solo sobran 70 ps escasamente, y debiendo
se mas de seseta años de corridos reditos
los principales, a escepcion de la Capellania de
Dª Isabel Ponce y del Convento de Sto Domin
go en quienes se ha rematado el Hacienda
miento de 500 ps que produsen, se necesita
para cubrir los reditos tres tantos como lo
que importan los principales.

Este es un punto primario que podra
singularizarse porque las Hacien
das de Santa Cathalina tienen 120 fa
negadas y solo la otra en tierras de Guara
La de Acuña en que corre la imposicion
del Monasterio tiene 125 fanegadas de

mudo que este terreno de tierras la Hacienda
de Atalaya solo escede a la Catharina en cinco
fanegada y en 25 de Labor, y en esta proporcion
no contando la diferencia que pueda provenir
de la calidad de tierras podemos distribuir los
420 p compuestos por valor total 110 p de las 100
fanegadas de Guaral; 150 p de las 120 fanegadas
de Santa Catharina y 160 p de las 125 fanegadas
de Atalaya: no cuidando por ahora de que esta
sea una distribucion Geometricamente justa
porque para el asunto de que se esta tratando
nada despigura que la una hacienda valga
500 p mas, y que otra valga 500 p menos pues
la diferencia no puede ser mayor.

Este Calculo solo se tiraria quando en
un nuevo Remate se hiciera enamento en
el precio, pero eso no seria de esperanza pues
desde por que en todo este Siglo y aun en el pasa
do el Caso de estas Haciendas no se ha dado
en mas cantidad que en la de 500 p y no se
via poco hacer que por Fundos que solo se Ha-

endar por 500ᵖ hubiese Porox que ofrca
420ᵖ de compra prāl.

Siendo pues 160ᵖ los que compuso de
valor posible sᵉⁿ las 125 fanegadas de tierra
no todo el caudal dels Censos porque ay otra
deduccion que forsosamente se ha de hacer en la
Sentencia de que fundo acausa de que desde el
principio del Siglo por mandamiento Gral
de esta Rl Audiencia los dos Censos de la Ca
pellania de Isabel Perez y del Combento de
Santo Domingo: an percibido enteram^te
los 500ᵖ como si fuesen imposiciones hechas
sᵉⁿ los tres fundos siendo assi que solo consta
sᵉⁿ en las tierras de tierra donde tienen el
principio dichas quando los 500ᵖ son el fun
do de las tres haciendas. Que Mandam^tos
se despachasen en esta forma porque solo se
atendia a la antiguedad de las imposiciones,
y no se advirtio la diferencia de fincas co
mo se ha declarado posteriormente por los
Autos y Sentencias definitivas y assi es

prenio que quando se haça la liquidacion
se aplique a los Herederos de las otras dos
Haciendas todo lo que se ha combenido del
producto tributal de ellas en pagar los Re-
sos puestos de la Hacienda de Atuña, y este
cargo es de cerca de 300 p̃ en cada año de los
que bienen desde el año de 723.

Los Acredores no han movido hasta
oy esta excepcion porque no es lo mismo a le-
gar liquidacion de fincas para la prelacion
de los Lugares, que el Repartimiento de
porcios Reales se an hecho las pagas, pero
pueden hacerlo, porque la accion es legitima,
y entonces sera en cargo de 420 p̃ corona el
precio de esta particular Hacienda.

Pero aun quando esto no se admita
debemos saber q̃ la Capellania de Isabel
Pinelo: el Censo de S.to Domingo: y los dos
Censos de la Concepcion montan 1070 p̃
que deducidos de los 1600 p̃ que se consideran
de valor en el fundo solo quedan 530 p̃.

Como al Combento de la Concepcion nose
le han pagado Reditos en Setenta años, dte
Reditto no puede alcanzar a la mitad de los
Corridos, y enconces la Encarnacion pierde, no
Solo el todal de los Reditos, sino tambien los
200 p.s Sepal y los 10 de d.a Juana de Acuña; pero
Si se muebe el articulo de la reposicion por los
Acreedores de Acuña y Bilbao, ni para la con
cepcion puede haber Reditos, ni tampo principi
pal, por lo que fundo que acerca el estado de
la pra, es del al Monasterio de la Encarn.n
tomar la composicion que se le ofrece por los
Reditos, una vez que se le pide Saneamiento
y que la Señora d.a Maria de Cordoba Resinde
en si las contingencias de la accion con res
pecto a comprar estos fundos quedan con
quos ave mayorazgo.

El Estado de la causa es el de las Subs
tanciaciones de mas oposiciones con otras,
en cuio estado quedo, y no se ha promobido

por los Acreedores enteresi. La multitud de
Acreedores: lo baluminoso de sus Quadernos, y la
menos esperanza de los mismos interesados
atenido en suspenso el pleito de Graduacion
de Acreedores y es quanto puedo informar a VS.
en execucion de su ōrden Lima y Henero 30
de 1767

Dⁿ Miguel Valdiviezo

Lima y Enero 29 de 1767

Vistos estos autos con el pedimᵗᵒ de la Sᵒʳᵃ D.ª Mᵃ de Cordova:
el consentimᵗᵒ de la Mᵉ Abadesa; y el Informe q.ᵉ con re
conocimᵗᵒ de los autos del concurso de las Hered.ᵃˢ de la
finada Marcela hace el Dᵒʳ Dⁿ Migᵉˡ Valbiviezo aprue
ba el contrato q.ᵉ las Sᵒʳᵉˢ Dᵉˢ ofrecᵉⁿ proponen a pagar los
creditos debidos hasta la fha por el monto de la tercia par
te quedando salvo el pleito de los dos mil p.ˢ sin res
ponsabilidad del Monasterio en qualquier exito q.ᵉ
pudiese tener la accion de los creditos en el concurso; y
para q.ᵉ otorgue el Instrumᵗᵒ necesario se conceda a la
Mᵉ Abadesa la licencia correspondiente.

Dⁿ Hernan Jph Salazar

Ante mi Dⁿ Juan

t. 215

La madre Dra Paula Beytia y Reano Abadesa del monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad parezco ante Vs y Digo que Vs sirvio conceder Licencia a la madre Da Modesta Maria Bolaños mi antecesora para que compareciese con la Señora Da Maria de Cordova los Reales que deben las Haciendas de Guando sobre un principal de Dos mil p.s al ciento por ciento desde 1x Dizre del año 1694 por un tercio de un mayo re cibiendo en si la Señora Doña Maria los Reales del Concurso viniendo Regreso con Recaudos al Convento de dicho monasterio, por lo que asi hubiere pa tra el monasterio, por lo que asi hubiere pa gado. La Ciudad quanto ha lugar para benir en este convenio, y a Vs para aprovarlo, concurre con mas eficacia para que la misma comparecion se haga con los tres años de mi Govierno que comprehen

cer hasta 7 de Diziembre de 1769; por quan
el riesgo que hai de perder los Redi
cisio implicado hace la composicion legi
ma; mas riesgo tienen estos tres años que
los antecedentes, por qui es necesario que
los antecesores Redi del monasterio ten
gan lugar y quedebe para que pueda alcan
zar ami tres años. Hecesitado con la Señora
Sta Maria la exencion de este combento y
habiendose hallanado a admitirlo: esta cons
ente la maseria para que la composicion se
haga por 75 años quimonca al cinco por cien
to 70500 p y interesio 20500 p portanto.

A V S pido y Sup.co Selior atender la dizencia para con
poner igualmente los tres años dezir Godie
no que cumplen a 7 de Diziembre del año de
1769 para que deste modo pueda coralgun
mas descanso socorrer las urgencias deste
mi monasterio pido, justicia.

Da Paula de Beytia y Vián
Abb.a

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil
setecientos sesenta y siete ante el S.r D.r D.n Estevan Josep

316 Gallegos Dignidad de Mtre de Escuela de esta S.ta Yg.a M.or y
del Monasterio de N.S. de la Encarnación se presentó
esta petición.

Vista por Su Señoría: Dixo = que daba licencia á la Madre Abb.sa para que pueda inclair en la composición los tres D.os de su Convento con los anexos que tienen desde este de Diciembre de los setecientos noventa y quatro: de que hará el instrumento ante qualquier escrib.no público ó real, habiéndose hecho antes por la Sag.da Maria de Cordoba exhibición y de la cantidad y asentadose en el libro la partida con fee de entrega de la que se ponga un testim.o en el Ref.o donde se otorgue la escritura de cesión á favor de la Sag.da Maria de Cordoba.

Don Hevaristo Gallegos

Antemi

Juan Torres

En [illegible]ción de Agosto de mil [illegible]
ta. y siete. Estando en este Monasterio de Nues
tra Señora de la Encarnación. El Señor
Doctor Don Esteban Joseph Gallego Dignidad
de Maestre Escuela de esta Sta Yglesia. y
Provisor de este Monasterio con asistencia
la Reverenda Madre Doña Paula de Veira
Abadesa actual. y de mi el presente Notario
se abrio la Caja de tres llaves, y se hallaron
en ella Dos mil. y quinientos pesos, los mis
mos que exibio la Señora Doña Maria
Fernandez de Cordoba en fuerza de la compo
sicion, que tiene hecha con este monasterio
sobre los Reditos Causados por un princi-
pal de Dos mil pesos, que se halla impuesto
en las Haziendas de Santa Catharina
Guando. y Acuña, pertenecientes a la Exce-
lentissima Señora Marquesa de Baides, con
cursadas por esta Real Audiencia, de que
se ade hazer el Instrumento de Cesion, à fa-
vor de la Dha Señora Doña maria por
el todo de los Reditos Causados desde el
año de mil Seiscientos Noventa, y Quatro
hasta Viente Diziembre de mil Setecien
tos Setenta. y nueve, à Razon de Cinco por
ciento, con fee de entrega de Dha exibi-
cion, à cuio fin Doi fee. de haverse hecho
en mi presencia, en Dho dia mes. y año y
lo firmaron Dho Señor Provisor. y Reberen

La Madre Abadesa= Doña D[illegible] Gradilla
Joseph. Gallegos= Dom Paula [illegible] Neira y Be-
arro= Ante my= Juan Francisco de Oballe=

Concuerda este Traslado, con el Original de la Partida que se halla sentada, en el Libro de Entradas del Monasterio de la Encarnacion con con el que corregí, y concuerda Va cierto, y verdadero, a que en lo necesario me remito= Dado en los Reyes en Veinte, y Dos de Agosto de mil setecientos, treinta, y siete años:-

Juan Franco. de Oballe

Su real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

TERCERO VIGESIMAL,
DEL MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS.
SESENTA Y CINCO.

en la Casa de Exer Diuon dicho Monasterio los de mil y quinientos pesos de dicho Rayon de cuya entrega dio fee Don Juan Francisco Ovalle Notario Publico rebaxando la partida en el Libro de entradas de dicho Monasterio de que dio Testimonio el mismo dia ningun que vuo lo expresado contra dicho Mayo- Originales regulos en esta razon cuyo tenor dela de- xa es el siguiente.

Aqui los Autos Antecedentes

Y en conformidad de lo dicho Autos vino inserto, y dela licencia concedida en ella a la Hermana Madre Abadesa Doña Paula de Heiora, y Reaño de dicha Ynuando y en ausencia a ella Doña Maria Hernandez de Cordova, y Pando los dos mil y quinientos pesos en que se hallan con puesto, y combenido con la- cension dellos el imposte dellos con rayon a razon de cinco por ciento que debia pagar el Monasterio de el dia viete de Diciembre del año pasado de mil sete cientos noventa y quatro hasta viete de Diciembre del año que viene de mil setecientos noventa y nueve por el principal de dos mil pesos impuestos a su favor sobre la hacienda de vanda Quebrada- de Guando, y puesto dicha cantidad en la Caxa de dho Monasterio como parece del Testimonio dado por el dicho Licenciado Don Juan Francis- co de Ovalle Notario Publico con fecha de veinte y do- de Agosto proximo pasado de este año que ba inserto poniendo en execucion lo tratado y combenido con la- dicha Doña Maria Hernandez de Cordoba la expre-

vara viuda vbadesa Doña Paula de Iturria como-
ciensa y vabedora del derecho del vinculo y
della vsufruto que della resulta, y en la mexor via y
forma que haya lugar: Otorga, dor el tenor della
dicente que en nombre dedicho vinculo, y
como su vbadesa actual ha, dodes cumplido, y Cum-
ben bastante y Revocable como, dor derecho se re-
quiere y en necesario alla dor dicha Doña Ma
ria Fernandez de Cordova y Mendo, para que en
nombre de dicho vinculo ô en el suyo y como en
su mismo echo, y causa, dho dicho, y mas alu derecho
combenga, dda demanda reciba, y cobre, rediciendo
dha rediciendenos alla mencionada hacienda de Ma
ta Catharina de Rando en la, juridiccion della Vi
lla de Chancay concurrida, dor esta Real Audiencia
y de quien mas con derecho, dueda y deba la canti-
dad de dos mil y quinientos, desos que importan los Reditos de cinco, dor ciento del censo dedos mil, desos de, principal, del, dueño, dho dicho vinculo, y que hasta esta dia
dor dicho vinculo, y que hasta esta dia
dende viene de Diciembre del año pasado de mil nue-
cientos noventa y quatro inclusive hasta la visma
baja hasta viene de Diciembre del año que viene de
mil setecientos veinte, y nueve dende cuyo dia en-
adelante hasta, descubrir el vinculo los reditos
que corrieren quedando salbo su, principal, dos = Pa-
gue dichos reditos viene mil, y quinientos, desos, y-
Otorgue Cartas de, pago Chancelaciones Decla-
finiquitos, labor, y las demas Recados necesarios
con lee de, paga ô Renuncia con cesta, de cumia, y
bajen della entrega no viendo de, dicente y ante
el escribano que de ello da fe, haciendo en fabor
dho dor su Cobranza, pedir demandar, juzgar, exe-
cutar hasen ejecutar, y, dor cursar quantos com-
benga que para ello le cede Renuncia, y dras, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

todos los derechos, y acciones del Monasterio Realen
y personales mistos, executorios, y exe
cutorios, y le hace, y constituye mi Pro
curador actor y comandante, y le pone en mi mismo lu
gar, y grado prelacion, y antiguedad con libre y gene
ral administracion, y cobrador que aya à la dicha
Doña Maria Fernandez de Cordova y Pardo los exe-
cutorios vecinos mil y quinientos pesos los tome y le
be para sì en virtud deste combenio, y transaccion
y de hauer recibido, y puesto en cta de la cantidad
hauen dicho Monasterio los dos mil y quinientos
pesos della tercia parte enqueve han combenido, y
ajustado por los motivos de verdad, y combeniencia
que resulta del Monasterio, y estan justificados en
los autos executorios en cuya virtud se concedio por
dicho señor Provisor la licencia, para el otorgamie
nto de este instrumento con declaracion que la dicha
Doña Maria Fernandez de Cordoba Recibe en los Re-
ligos del concurso vinvenex Regreso contra el Mo-
nasterio por dichos dos mil y quinientos pesos
que ha pagado de modo que el Monasterio quede
sin responsabilidad en qualquiera caso que pue-
da tener la accion dichos Religos en el exp executo-
[illegible], y en esta conformidad se obliga dicha Abadesa
Abadesa en nombre dicho Monasterio à hauer por firme
este instrumento à otra, y entodo tiempo, y no lo re-
bocar ni contrahacer ir ni venir contra èl en ma-
nera alguna y mayor abundamiento se dà por entre-
gada de los dichos dos mil y quinientos pesos que tiene hallan

[illegible] dicha Quesa de cuyo valor de dicho Monasterio, y alla firmera y cumplimiento de todo lo que ba dho exerado Obliga los Bienes y Rentas de dicho Monasterio que confiere a derecho, y puede y debe Obligar = Y la dha exerada Doña Maria de Cordova y Rendo otorga y asepta esta cesion en virtud del Combenio que ba dho exerado, para cobrar de dicha Hacienda de renta Quatrocientos de Quando la cantidad de los viente mil y quinientos Reales de Vellon Reales de cinco, por ciento de principal de dos mil, Reales que monta dha Renta dicho Monasterio, y rele deben desde viente de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y quatro hasta viente de Diziembre del año que biene de mil y setecientos y noventa, y nueve quedando Anadido el derecho del Monasterio alla, y dho Reales que desde dicho dia viente de Diziembre de setecientos y noventa y nueve devengare, y la dicha Doña Maria de Cordova Otorgante Raidaen dho riesgos del concurso sin tener regreso contra dho Monasterio, por los dos mil y quinientos, Reales que ha pagado quedando dicho Monasterio sin Ypotheca alguna en qualquiera cosa que, pueda tener la accion dedicho Reales en el dho exerado concurso y alli lo dho exer. Otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Francisco Xabier Cortes Luis Velazquez y Antonio de Vazquez exerentes = enm.da = Combenio = Vale = enm.da = sesi = Vale

Doña Maria Fernandez de Cordova y Sandes

Dª Paula de Beytia

Vecino Abo

Ante mi

Ygnacio de Alcarazo

no

Cu real.

LIO TERCERO, VIN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
S Y SESENTA Y DOS, Y
SENTE Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Venta
D.ª María Josepha
Nazarenos.
A
D.ª Mariana de
Murga.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña María Concepcion Negrey por muger legitima de Don Joseph de Torres Diputado Escribano Publico en mi Audiencia con licencia que para otorgar esta escritura pido y demando al Señor mi marido é yo el mesmo Señor relevador, y concedo ante y baxante para el efecto que mela pide é yo la Relevada Doña Concepcion la aceptto y de ella usando otorgo por esta nor della presente que vendo, y doy en venta á Doña Mariana de Murga que está presente una mulata mi Esclava nombrada Florentina de edad al parecer de veinte y cuatro años que hube y compre de Doña María de Rosas mi muger legitima y de Don Miguel Lopez por escritura otorgada ante Escribano de Cuero Diputado Real mi vecina en veinte y uno de Abril del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis, y mela vendo por mi Esclava cautiva libre de empeño é hipoteca, y otra enagenacion que sea en perjuicio de esta venta, y mela vendo por libre de Obligacion en toda forma con sus anexidumbres, y usos, costumbres, entradas y salidas quanto le pertenece de hecho y de derecho sin reserva alguna como no reservo ninguna por ser mia propia adquirida al parecer de presente está sana buena y de buena edad tiene como mas ha de menester en precio y cuantia de trescientos cincuenta pesos con que ha de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi voluntad y poder en que se halla la esclava vendida, y renuncio la excepcion del dho y de la leyes de la numerada pecunia y entrega no probada y demas

del caso como en ella se contiene libre sano y desembaraçada y de
da enagenada que son del cargo de la dicha de hipotecada y con la
sicion de que no pueda ser vendida en menos cosas de la
lor dicho executado cincuenta pesos y que cada y cuando que
lor de para su libertad ó nueva venta sea hecha y reibida y
otorgue el instrumento correspondiente mediante lo que
de me quito y abandono de dho y acciones propie-
dad dominio y señorio y de otras acciones reales y perso-
nales que hà dicha enclaba tengo y me pertenecen y todo
con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora
ra y en quien su causa hubiese para que haga y disponga
ga de dicha enclaba con la dicha condicion como de cosa suya
ya propia ganada y adquirida con buen titulo y legitimo
mo tiene de venta como lo en el se cita enagenacion, pa-
xa lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdade-
dera tradicion real tengo entregada y le otorgo esta con
clausula y condicion en forma y me obligo a la eviccion re-
gular y saneamiento de esta venta en tal manera que
la dicha Compradora ahora y en todo tiempo le sea cierta y segu-
ra y no quitada ni robada ella bueno ni mueble en
bargo ni contradiccion ninguna persona causa ni-
nguna razon que sea y si le, hiciere ó moviere luego que se
lo sepa me cite y sea lo vaian a requerir para que
la publicacion de esta haga valer la causa y defienda
la voz y defensa de tal pleito pleitos y amicosa y
de derecho lo requiere fenecere y acabare hasta dejar
le y que quede con la enclaba en libre quieta y pa-
cifica posesion y si asi no lo hiciere y mandare lo no
siere de boluere y pagare los dichos trescientos cincuenta
pesos con mas el importe de la Escritura y alcanzado
y las costas daños y menos cabos que en razon de ello
le vinieren y recrecieren con las de la cobranza acuyo
mera y cumplimiento obligo mis bienes haudos y por ha
ber y para lo dar cumplido asi otorgo y firmo en
virtud para que de lo referido me compelan como por
sentencia pasada en cosa juzgada y de que renuncio
las leyes fuero y derecho en mi favor y la general

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
[illegible]OS DE MIL SE-
[illegible]OS Y SESENTA.
[illegible]SENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

E 21

lo prohive = y en especial renuncio las Leyes del Reyno reunidas con mandado en prouision Real de veinte de Enero de mil setecientos y sesenta y seis, y las demas que hablan en favor de las mugeres, para no me aprovechar de su remedio en manera alguna con esta escritura = Por-
que para la firmeza de lo por nuestro Señor, y la mia señal de Cruz que va
hecha obligacion no he hecho combenia apremiada ni atemorizada, por el
dicho mi vendido ni otra persona en mi nombre, porque la hago de mi
libre voluntad, por combenirme en mi pro, y utilidad, y que contra esta
no tengo hecha ni hare prosecucion ni exclamacion ni otro instrumento
alguno, y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere lo revoco para que no
valga en juicio ni fuera del, y de este instrumento me obligo á no pedir
absolucion ni relaxacion á nuestro muy Santo Padre ni á otro Juez
ni Prelado que mi esta pueda, y deba conceder, y si de oficio motu propio
concediere no usaré de ella pena de perjuro, y en caer é incurrir en las
mas en que caen é incurren los que quebrantan lo que juran, y me obligo
y cargan quanto pedir se suele y acostumbra con todas, y las mas vien. Y estan-
do presente á lo contenido en esta escritura yo la dicha Doña Mariana de Arriaga habiendola oydo y entendido otorgo que la paso
en mi favor segun, y como en ella se contiene y recibo comprada
la dicha vinadera = Y declarando la edad referida en el precio
de dicho dia cincuenta, y seis que tengo, declaro esta venta enmas
de contado con la condicion de que esta, sea libre de todas las hipo-
cantidades y que en dandola, para libertad otorgo esta carta de recibo
dio y otorgan el instrumento conforme, y cambien he pagado los
derechos de Alcavala de esta Provincia, y de la enclavada medio por ciento
de esta y renuncio las Leyes de la entrega = Que en fha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta
y siete años y los otorgantes á quien yo el Escr.no doy fee conozco y lo firma
mo viendo Don Bartolome Dr. Luis Mariano y Vend.o de Banga, presentes.

Fernando Torres Ferriada

Mariana de Arriaga

María Josepha Negrete

Ante mi

Ignacio de Arcaraz

no II

En la Ciudad de Lima del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años Ante mí el Escribano y Testigos parecio Don Joseph Nieto de Lara Director Real Subalterno de la Real Renta del Tabaco de esta Provincia de que conozco y confiero la Carta de Dotte que se sigue otorgada por Doña Rosa de Ayala y Doña Eufemia de Estrada en la cantidad de veinte y cinco pesos corrientes de plata doble que han pagado por razon de quatro meses de alquiler de la Casa en que viven en la Calle de Palacio y año vencido en primero de Marzo proximo pasado de este presente año de la fecha de esta Carta en que se obligan a la satisfaccion de dicha cantidad en el referido tiempo y plazo bajo la hipoteca de sus bienes muebles y raices habidos y por haber y la fianza que para mayor seguridad de ella hizo y otorgó en esta misma Carta de Dotte el Doctor Don Domingo Nicolas de Lizarza y Zarate Canonigo Dignidad de la Tesoreria de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Vecino de ella a quien doy fe conozco y que se obligó a que dichas otorgantes cumplirian con lo referido en la citada Carta de Dotte bajo la expresada hipoteca y fianza que para ello dieron y constituyeron en forma y siendo presentes por testigos Don Pedro Zarauza y Don Antonio de Zarauza vecinos de esta Ciudad y el otorgante lo firmó de que doy fe. Vale.

No Corro

Lepage

Q.e Jose. Nieto de Lara.

Q.e Rosa de Ay

Zarauza y otras

+

Qu. real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

en cada cerco trescientos veinte y cinco pesos de vellon con la queresele han pagado desde el fallecimiento de dicho Doctor Don Pedro aunque las Cartas de pago se ha dado el Otorgante hasta la antecion à esta escritura cincuenta y cinco cada cerco y de los trescientos veinte y cinco pesos recibio por entregado a su voluntad, y porno ver su recibo de presente Renuncio la excepcion del año, y leyer della nom numerata pecunia y entrego sin prueba y demas del caso como en ella se contiene, y les Otorgò Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmò viente Sr. Bachiller Como de Coia Luis Vecinano y Ventanio de Barcar, presentes.

Antemi

Joseph Nieto de Lara

+ Orencio de Aycarzuru
no
ss. De su Mag.d

Depacho
S.or Conde
Sierrabella
Asi
Mismo =

En la Ciudad de la Reyna del Perù en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años: Antemi el Escribano, y Testigos El S.r D.n D.n Christoval de Messia y Ruvio del Consejo de su Magestad y su Oydor en esta Real Audiencia, y en nombre del Licenciado D.n Blas de Ulumbe Poseedor de la Casa de la Moneda en este Obispado de Guamanga, y en virtud de su Poder Otorgado ante un escribano de esta Ciudad en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de setecientos cincuenta y nueve, de que doy fee y doy fee, y doy fee, y doy fee,

Venta, p
el Sr. Conde
de Isabella.

Asi
mismo =

En la Ciudad de la Palma en la Isla de Tenerife en 28 dias del mes de Diziembre de mil y ochocientos y veinte y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio el Sr. D. Christoval Maria Monteverde del Consejo de S. M. y su Oydor en esta Real Audiencia en nombre de la Sra. Condesa de Isabella Viuda del Sr. Conde de Isabella y en virtud de Poder que tiene otorgado ante mi en esta Ciudad en veinte y ocho de Febrero de este presente año de que doy fee y de que tiene bastante para lo que infra se declarara, y conozco a dicha Sra. Condesa de que doy fee, y dijo que en virtud de dicho

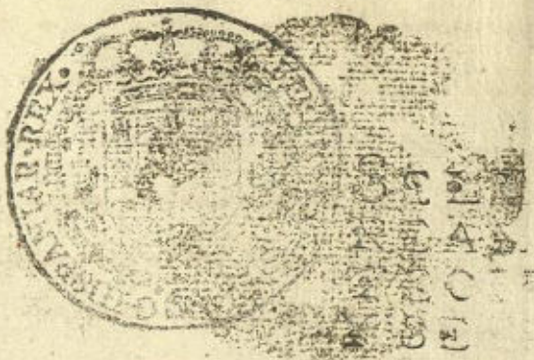

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Un real.

CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS, &c. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. AÑO.

excinoa, y ocho cuyo volax vexuia se conocia dello Vexino Congon, y lo huvo el dicho Jeneral Don Enrrique mi vasallo por remate Publico que dello, y de obras, fincas vele hizo se mandaso dello Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, por bienes de Francisco de Albi, y por el contexto formado à ellos como parece del re- mate que dello se otorgò à favor del dho Don Enrrique en prime- ro de Septiembre del año pasado de mil setecientos, y ocho años Don Joseph de Meneses Escribano de Camara de dicha Real Audiencia haviendolo pasado Vexino Fernandez de Balsera vno de los Escribanos de Camara de dicha Audiencia haviendolo pasado dello, y en atti que dicho Blas de setecientos doce, pasò quatro reales, y en atti que dicho Blas se hallaba examinado viniendo de Pesquisa alli Vexino Con- gon sin producir cosa alguna cuyo estado Doña Rosa Ma- ria Ximenez Lobaton, y Salazar mi hija legitima, y de- mia Ximenez Lobaton, y Salazar mi hija legitima y de- xon de Don Thomas Muñoz, y Oyague me pidio venia y li- cencia para fabricar dicho volax, y hacer en el vn Calle jon de guarson, y viendo en que combino conviniendo el Soco- volax del vuelo dello dicho volax, y que no producia cosa alguna na, y en virtud ha empezendido la fabrica, y para- que no solo era dueño de ellas vino tambien el vuelo, por el amor que le tengo he venido en hacerle donacion de dicho volax, y poniendolo en efecto como ciertos, y valedor- de mi derecho, y dello que en este caso me combiene hacer Otor- go por el presente que hago donacion, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable de las que el derecho yama irrevocable, y hacer presente con las solemnidades que en derecho necesarias dello dicha- Doña Rosa Maria Ximenez Lobaton, y Salazar mi hija legitima del dicho volax de treinta y siete varas y media de ancho, y treinta y ocho de fondo en que tiene labrado el

D

Callejon y tierras apprezadas cuyo valor me pertenece co-
mo heredero del dicho Theniente Don Enrique mi her-
mano quelo huvo por el Remate que dà citado para
que de oy dia della fecha en adelante lo gose y posea como
suyo propio, y haga, y disponga dello lo que le parezca
à suyo fin me pertenece, y apartado del dho, y accion-
pro prietario dominio, y señorio, y otras acciones Reales
y personales que à dicho valor tengo, y me pertenece y
todo lo cedo Renuncio, y traspaso en la dicha Doña Rosa
Maria mis herederos y sucesores y en quien mas cau-
sa huviere para que como Dueña absoluta los goze co-
mo bà expresado y soy dueña della dicha Doña Rosa Maria
el necesario endereso para que judicialmente ó por su
authoridad apprehenda la herencia y posesion de dicho valor
y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor y
precario poseedor para ella dar y acudir con ella quan-
do que para mejor merecà pedida, y renuncio la Ley de
los quinze dias del auxilio que del dho para mis dar y to-
mar quisiera en razon que el dho para mis dar y to-
mar porque declaro que esta Donacion no es inmensa
ni general de todos mis bienes porque me quedan los ne-
cesarios para poderme mantener con la decencia y lus-
tre correspondiente à mi calidad, y naturaleza, y esta donacion
la hè por insinuada y lo mismo menos manifestada y doy
poder à dicha Doña Rosa Maria ó aquien su poder tu-
viere para que la insinue, y manifieste ante Juez com-
petente, y la haga aprobar e interponer su authori-
dad y Judicial Decreto y lo tubiere por conveniente, y
pido me aya por recibido qualquiera defecto declara-
dar requerido, y circunstancias que para mi firmeza
se requieran porque como tal la hago, y me obligo de
no la Revocar por mi, ni persona testamento, ni otra
forma tacita ni expresamente en tiempo algu-
no ni por ninguna causa ni razon que pueda darse que
me sea concedida de derecho, y no lo hiciere antes en
virtud, licito por el mismo hecho se hà visto dan-
Dijo, licito por el mismo hecho se hà visto dan-

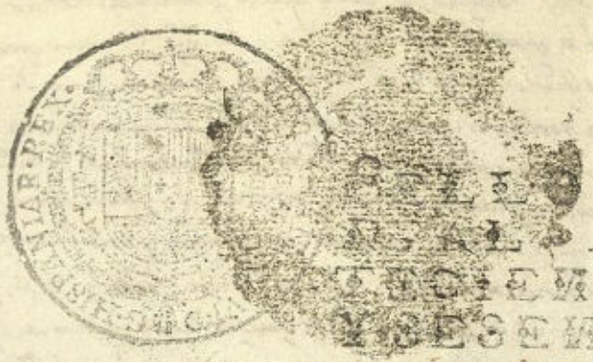

Ⱡ

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL PARA LOS AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

la aprobada y Rebalidada añadiendo, fuerza afuerza y con-
firmo ô corroboro acuyo cumplimien-
to Obligo mis bienes Auidos y por ha-
uer y doy, poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su
Magestad Requisitorias para que sean y en especial ô
las de esta Ciudad y Corte de acuyo fuero é Jurisdiccion
me someto Obligo y Renuncio Mi propio Domicilio y
vecindad, y la ley que dice que el Jues sene requisitoria
no del Reo, para que alo referido me constrellan como, co-
sa del Reo, para que alo referido me constrellan como, co-
sa juzgada y Renuncio
sentencia, pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renuncio
las demas leyes, fuero y drô de mi favor y la general que
hize = Yo Escano, presente alo contenido en esta escritura
yo la dicha Doña Rosa María Jimenez Lobaton y rogaran
hauiendola oido, y entendido Otorgo que ella ante mi favor
regun y como en ella se contiene y firmo, y agradezco al dicho
Real Don Ventura Jimenez Lobaton y dicha mi Padre, por
la donacion graciosa que me hace de todos que en dicho escritu-
ra que es fha en esta Ciudad de Jaen á. Cinco dias del
mes de septiembre de mil setecientos setenta y siete años. Y los testi-
gos aquien yo el presente Escribano de su Magestad doy, fee
que conozco y tambien la doy que el dicho Real Don Ventura
Jimenez Lobaton de dicha a su albasea tenedor de bienes, y lega-
dero del dho Real Don Enrriquez Jimenez Lobaton su hermano
no por el poder, para cobrar que de ella citado, y lo reconocido arri lo
dos exon firmaron viendo testigos Bartholome Garcia de Vinuesa
Arano y Antonio de Rangel presentes-

D.n Ventura Jimenez Lobaton y Dª Rosa María Lobaton
y Dª Rosa María Lobaton

Ante mi
Francisco de Alcaraz
no
de Nuestro Mag

†Testam.to
de
Dª Josepha
de Equisabl.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio lo able medio, y dichoso fin Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima, y final voluntad vieren como Yo D.n Joseph de Equisabal natural que declaro ser el Pueblo de Guachachuco enla Provincia de Guamalias hixo natural de Don Juan de Equisabal, y de D.a Joseph Rodriguez Difuntos que santa gloria hayan estando en mi entera Memoria, y entendimiento natural creyendo como fiel, y Catholica verdaderamente creo, y confieso en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene creè, y confiesa nuestra Madre Iglecia catholica Apostolica Romana debajo de cuia, fè, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel, y catholica Christiana invocando como invoco por mi Abogada eintercesora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte del cielo para que interceda con mi Señor Jesuchristo perdone mis pecados, y encamine mi Alma à carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, antes que haga, ordene mi testamento vltima, y final voluntad en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre pasion, y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de nuestro Padre San Francisco, y sea sepultado en la Iglecia del convento grande de Nra S.a de la Merced, o en otra parte, y lugar que parezca a mi Albacea acompañando mi cuerpo la Cruz Alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y mas acompañamiento que tubiere por conveniente, y todo se pagara de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos reales a cada una de ellas, y con dos de ellos mando a los Santos Lugares de Jerusalen donde nuestro Señor obro el sobrenatural Misterio de Nuestra Redempcion con que las aparte de lo que tienen a mis bienes

Item mando que una Cruz, un Escapulario, y una Caxa que tengo por mis bienes sea entregada a D.a Maria Blasa de Arda su Ayuda a quien se la dexo

Item Declaro que tengo parte en una Hacienda nombrada Guamba que esta en la dicha Provincia de Guamalias que hoy poseen los hijos legitimos de Don Juan de Equisabal a quienes les cuesta el derecho que tengo a dha hacienda aunque nunca le han acudido con cosa alguna de lo que ha producido, y es su voluntad dexarle como le dexo la parte, y derecho que tiene a dha hacienda, y de los frutos que ha producido a la dha D.a Maria Blasa de Arda para que lo cobre como suyo, y disponga de ello lo que le pareciere

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

En real.

CARLOS TERCERO POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON DE ARAGON DE LAS DOS SICILIAS DE JERUSALEN DE NAVARRA DE GRANADA DE TOLEDO DE VALENCIA DE GALICIA DE MALLORCAS DE SEVILLA DE CERDEÑA DE CORDOVA DE CORCEGA DE MURCIA DE JAEN DE LOS ALGARBES DE ALGECIRA DE GIBRALTAR DE LAS ISLAS DE CANARIA Y DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO ARCHIDUQUE DE AUSTRIA DUQUE DE BORGOÑA DE BRABANTE Y DE MILAN CONDE DE ABSPURG DE FLANDES Y DE TIROL &c.

Por quanto por parte de vos Don Joseph Antonio de Alvarado Vecino de esta Villa de Madrid, y natural de la Ciudad de Truxillo en los Reynos del Perú, en nombre de Doña Maria Blasa de Ureta, Viuda de Don Joseph Antonio de Alvarado, Vecino que fue de la dicha Ciudad de Truxillo, y Madre legitima de Don Joseph Antonio de Alvarado, Vecino de esta Villa de Madrid, y natural de la dicha Ciudad de Truxillo, me fue hecha relacion, que la dicha

ueue de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno
años, y la otorgante a quien yo el presente escri-
uano de Su Mag.d estado doy fee que conozco, y también
dador doy fee que a lo que se procedio estuvo en su entero
juicio, y entendimiento natural de lo cual otorgo esta pro
tesma por que Mag.d no sauer escreuir lo hizo a su rue
go uno de los Testigos que lo fueron llamado, y roga
do Don Pedro Pablo Gonsales, Don Joseph Antonio
Cerer, Don Antonio de Vargas Juan Joseph Figueroa
y Anaxes Escribano del presente = enm.do = y la = v.e =
Ante mi

Joseph Ant.o Cerer

Fee en Cordova a 6 de Septiembre de 1761 años

Ante mi

Obligacion
de Don Joseph
Leon y otros
A pedimento
de Da Maria Fernandez
Dez de Cordova

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Doctor Don Joseph de Leon presbitero Doña Antonia de Leon viuda de Don Ignacio de Leon, y Don Joseph de Leon Vecinos desta Ciudad de Xerez del Exmo todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y de nuestros bienes de por si, por el todo é insolidum renunciamos como especial, y con precaucion renunciamos la ley de Duobus Reis de Vendi, y la authentica, presente hoc jure de beneficio y remedio de la division y escursion, y demas leyes, fueros, y derechos que deben renunciarse para que en la Ciudad de Cordova en la collacion de Santa Marina en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y uno ante el Escribano y testigos parecio Don Phelipe Colmenares Marques de Zelada, y con efecto ala señora Doña Maria Fernandez de Cordoba y Abarca Alcayde de los Donzeles, y Regidor perpetuo de esta Ciudad viuda de Don Fernando de Leon Condes y Sandoval Caballero del Orden de Calatrava, y dijo que por quanto los otorgantes se hallan obligados a pagar a la dicha señora Condesa la cantidad de quarenta mil reales de vellon en virtud de escritura de obligacion que otorgaron ante el Escribano de Cordova en veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y para mayor seguridad de dicha cantidad, y sus reditos, y costas que se causen en su cobranza, obligaron todos sus bienes muebles, y raizes, y derechos, y acciones habidos, y por haber, y dieron poder cumplido a la dicha señora Condesa para que por si, o por quien su poder hubiere pueda executar, y executen la dicha cantidad, y sus reditos, y costas, y para que por razon de ello pueda parecer, y parezca en juicio, y fuera de el ante qualesquier Justicias de Su Mag.d de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, y hacer, y otorgar todos los autos, y diligencias que convengan, y sean necesarios hasta ver executada la dicha cantidad, y sus reditos, y costas, y para que en razon de ello pueda hacer, y otorgar todas las escrituras que convengan, y sean necesarias, y para que pueda sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas quedan en su fuerza, y vigor, para que en todo tiempo pueda usar de este poder, y de lo que en virtud de el hiciere, y obrare, que para todo ello, y lo dependiente, anexo, y conexo le dan, y otorgan todo el poder cumplido que se requiere, y es necesario, y mas bastante segun, y como ellos lo tienen, y les pertenece por razon de la dicha obligacion, y que para ello no se requiere mas especial poder, que el que de esta se infiere, que aunque lo sea, y requiera de mas clausulas, y circunstancias, que aqui no se expresan, quieren se entienda por expresadas, y declaradas

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Y les otorgo Carta de Venta y Recibo en forma, y lo firmo [illegible] Testigos que fue el Señor Santiago, por ante mi Escribano de Provincia de Presa en Viana que fue de Provincia en fee de ello. Y yo el dicho Escribano doy fee conozco a los otorgantes.

Nación y Reyno de Aquien mas con drô pueda y deba toda y qualesquier Cantidades de pesos plata labrada en Barras en dolares moneda corriente de Castilla y de la tierra frutos y semillas de lino y otros qualesquiera cosas bienes generos y efectos que somos deudores y debieren a estos Otorgantes Valen libranzas de nacimientos razones letras cartas de recibos de Rentas de libros cuentas libros y papeles y qualesquier escrituras y instrumentos de obligaciones y cancelaciones de censos y otras qualesquier escrituras y papeles que nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier razon causa o motivo que sea aunque aqui no se declare y especialmente se haga mencion que por falta de no hacer declaracion o expresion que aqui no vaya de lo cobrado y recibido todo quanto somos debidos y debemos por razon de este poder recibiendo y cobrando de y de todos los que en virtud de este poder recibieren y cobraren de y otorgando Cartas de pago finiquitos cancelaciones renuncias finiquitos letras y libranzas de lo que cobraren o recibieren en pago o renunciacion de la deuda y de leyer esta entrega no siendo presentes y ante Escribano que de ello la dé = Y mas poder le doy para que en nuestros nombres puedan parecer y parezcan ante los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su Magestad en todos y qualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengamos movidos y por mover que al presente tengo y tuvieren en adelante contra qualesquiera persona y personas y cualesquier cosas bienes que nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera como demandando como defendiendo en todo lo que convenga y nos hagan nuevas demandas y nos pongan pleitos que de nuevo nos muevan en razon de lo referido y la haya contestado y contestando a ello hasta sentencia definitiva y consentida y pasada en cosa juzgada y para que en nuestro nombre parezcan ante los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de su Magestad que de los referidos pleitos causas y negocios que con dicho poder puedan y deban conocer conozcan y puedan hacer demandas y pedimentos y pidan citaciones emplazamientos requerimientos protestaciones y protestos que convengan y nos hagan pleitos y demandas reconvenciones y reconvenciones y pidan embargos y embargos contra quien y quienes convenga

Un real

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Reuebo y acuso Recibo de cossen regu
subscriuen y embian Exmo
año y ala buena y cumplim.to
cutane obligo mis bienes Auidos y por auer compren
y renuncio alan Leyes fuero
que es fho en la Ciudad de Mex.co en dos de Sep.tiem
bre de mil setecientos sesenta y siete años y el otorgante a quien yo
el presente Escriuano doy fee que conozco assi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Bartholome de Ecia Luis Mexiano y
Antonio de Vargas presentes.

Joseph Marino Gonz

Ante mi

Orencio de Alcarazu
no Real

En esta Ciudad de Mex.co en dos de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y siete años ante mi el esc.no y testigos parezco el Cap.n D. Fernando Fernandez
Cap.n D. Juan Fernand.z de Castro y de Cuero y Quiros Mayordomo y administrador del Hospital de S.n Lazaro de
Quiros. esta Ciudad a q.n doy fee conozco y confiesa hauer recibido del Ill.mo S.r Arzobispo
Al rr.do P. Mro. Fr. Joseph Antonio Conzelon = de esta Mitra la cant.d de veinte y
nueve pesos en reales de plata corriente por mano del Comisario de Cruzada de este Arzobispado
en virtud de Libranza de su Ill.ma de este dia mes y año por el Residuo de
los Alcances que se le hicieron en la Quenta que dio de la Administracion de dicho Hospital
de los años de mil setecientos sesenta y cinco y mil setecientos sesenta y seis
en cuia virtud otorga Carta de pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha
de este Recibo y Carta de pago en cuia firmeza lo Firmo con los testigos que lo fueron
Dn Bartholome Ecia Luis Mexiano y Antonio de Vargas presentes

Ante mi

D.n Juan Fern.z de Castro

Orencio de Alcarazu
no Real

Depaz.
A Dn Luis Carrillo

Ga y Isabel Lopez
prea

En la Ciud.d de la reyna de los Angeles en veinte y seis de septiembre de mil setecientos
con veinte y nueve años. Ante mi el Esc.no y test.gos parecio el D.r Doctor D.n Luis
Carrillo y Parcer Presbitero a quien doy fee que conozco, y como Capellan, y Pro-
prietario del aniversario de Lopez que sirvo Personas de Leyes que tengo rebalcona
da de Dios Virgen de Pelo negro que fue del Monasterio de Santa Teresa
de Jesus de esta Ciud.d con cuio ranco recibio de D.n Manuel de Larrea
Viuda del Real Don Domingo Biviano de Pia la Caballero que fue-
del Orn de Calatrava su albacea testamentaria cobrar la cantidad de
docientos pesos, resto, de mayor cantidad de quinientos pesos, que
de rep.s y año della, de la renta del Censo de mil pesos
de principal impuesto sobre dha hacienda que, posee en el
Valle de la Magdalena que llaman de Cueba Pequeña, por escritura de ven-
tas, y como en su rez.a expresa renuncio la excepcion del pago y demas le-
yes, prueba entrega, paga del Recibo, y demas de este caso como en ellas se con-
tiene, y le otorgo Rz.n y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo
con el infrascripto Escribano y testigos que fueron Bartholome Pacheco Luis Serrano y
Antonio de Barrazas presentes vecinos

Antem

Dn Luis Carrillo

Orencio de Rycarrano
no
y Pco

Codicilo. El
D.r Licenciado
Dn Juan Correa

En la Ciudad de la reyna de los Angeles en veinte y tres de septiembre de mil se-
tecientos veinte y nueve años. Antemi el esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n
Juan Correa Presbitero enfermo en cama y en su entero juicio y entendi-
miento natural de que doy fee y de que conozco y dijo que, por quanto
en el poder para testar que dio ante mi al D.r Felipe Colmenares y de
soba en quatro de Agosto del año proximo pasado de setecientos veinte
y nueve consta que el dho D.n Felipe otorgue su testamento segun lo
ne comunicado arreglandose a una memoria que este lado se hallo
lamente tenido lugar de hacerla ni de comunicarle lo que en ella ha
via de disponer lo ha hecho el otorgante con el D.r D.n Christoval de
via y por esta Real Aud.a aquien en dho caso para testar queda
instituido por su universal heredero y para que en el otorgamien
to de su testamento proceda el dho D.r Felipe con la instruccion
necesaria quiere ver su voluntad que se arregle en todo para
la formacion de dho testamento a lo que le prevenga dicho D.r
Christoval con quien tiene el otorgante comunicado lo que
se debe en esta razon, y las cosas de descargo de su conciencia y
que se hallan de contener en dha memoria que hauia de hacer

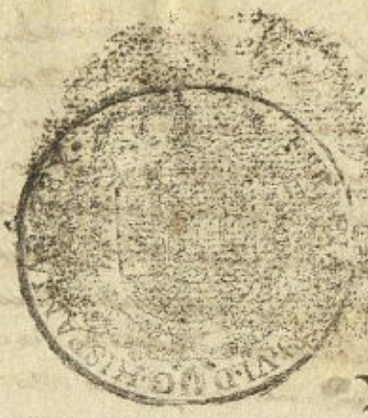

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

formado por la, plena satisfaccion que tiene de
dho S.r y de su Conciencia lo qual manda se guarde
y cumpla por la de codicilo ó aquel instrumento q.e mas aya lu-
gar como tambien lo siguiente ——————
Que porquanto en el dho poder q.e testar manda que despues de sus bienes
se saquen quatro mil p.s para la fundacion del ambetanio que
en el se expresa y porque sus bienes pueden no alcanzar á
complementar los dhos quatro mil pesos q.e su voluntad fuela
expresada fundacion se haga de aquella cantidad que quedare
liquida de dhos sus bienes y pagadas las deudas legados y dem.s
conan que tiene comunicadas al dho S.r D.n Christoval quedando
en todo lo demas en su fuerza y vigor la dha fundacion ——
Y assi es su voluntad que una casita que tiene por sus bienes
en la Calle del Tigre cuyo suelo compró a Cenro de la Cofradia
de la purisima Concepcion fundada en el Combento de
nro P.e San Francisco sea para Doña Tomasa de la Cueva y alia
ga hija legitima y la mayor de dho S.r D.n Christoval y de la
Señora D.a Isabel de Arbiza y Colmenares aquien de la dha p.s
que disponga de ella luego que sea casada y entre en estado y entre tanto pueda
dar sus arrendamientos el S.r D.n Christoval su P.e guardando lo q.e
tomandolos para si dho S.r y si tubiere por conbeniente el
vendida lo pueda executar y aplicar su monto a dha D.a
Isabela quando llegue a tomar estado ó para aumento de dotte
ma sin pension de alguna interes ——————
Con lo qual quiere se guarde y cumpla el dicho poder
para testar y este Codicilo en lo que fueren confor
mes y en lo que fuere contrario el dho poder para
testar y el dho Codicilo lo Revoca por que quiere
guarde y cumpla en la forma expresada y assi
lo dixo ó testo y no firmo por la graveedad de su ac
D

dente hizolo assi Xuez[go] vno dellos testigos que fueron llamados y rogados el M. R.[do] P.[adre] Fray Joachin de la Parra del Orden de N.[uest]ro P.[adre] S.[an]to Domingo Predicador de N.[uest]ro Convento de S.[an]to Domingo de Obando, y los testigos D.[on] Blas Rosa Xaramillo y Antonio de Barrezueta, y lo firmo

Fr. Joachin de la Parra

Ante mi

Fernando de Arcaute

Escrib.[an]o de su Mag.[esta]d

Nombramiento de Capellan la Madre Priora del Monasterio del Carmen. Al Don Josep. Baquiza

En la Ciudad de Loja en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos veinte y seis años ante mi Escrib.[an]o y testigos parecio la Madre Josepha de la Cruz Priora actual del Monasterio de Carmelitas Descalsas de la Ciudad de Loja de esta vecindad, a quien doy fee conozco y dixo q.[ue] por quanto Don Antonio Ortiz de Zarate del Orden de Santiago q.[ue] pas.[o] ante Francisco de Zarate escrib.[an]o de Provincia de esta Corregimiento en diez y ocho de Mayo de mil setecientos y cinco años fundo una Capellania de quatro mil pesos de Capital que estaban impuestos a censo sobre algunas tierras, casas al Obrage y quintas y aperos de cinco pares de bueyes una hacienda nombrada Guayabamba en la Jurisdiccion de la Ciudad de Zamanga que poseia don Francisco Pizarro Salazar y en dicha fundacion nombro Capellanes, y por ultima persona hija y descendiente de dicha Capellania a la Madre Priora de este Monasterio cuyo principal lo redimio el Poseedor de dicha hacienda, y lo recibio D.[on] Francisco de Villanueva vecino de esta Ciudad y otros principales censuhenos que sobre dicha hacienda de Guayabamba poseia nombrada una imposicion de censo sobre la Estancia que poseia nombrada una estancia de Cochan en la Provincia de Yaguarzongo que fue de Julio del Marco de Veda en cuyo poder se redimio dicho principal y haviendo redimido dicho año pasado de mil setecientos veinte y nueve, y haviendo redimido dicho principal el actual poseedor de dicha Estancia de Cochan se volvio a imponer dicho principal de dicha Capellania sobre una Casa que esta en la Calle que cae a la Yglesia del Convento grande de N.[uest]ro Padre San Agustin, para la de la Parroquia de S.[an] Sebastian en la primera

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quadra pandada la dicho Combento sobre mano derecha que queda d.
bienes de don Miguel Rivo donde al presente existe y en dicha quadra-
Capellania la escubo viniendo el Licenciado Don
Juan Correa Presbitero, y faliendo este fallecido el
mes y año dicho, y otro de este presente mes de Septiembre y año dicho, ta co-
mo en no tenio á quedado vaca dicha Capellania, y viendo proceivo-
mombrar Capellan quella viniba para quieno pase el derecho dicha
dicha vacante dicho las dichas bienes, y estan aplicadas concurrien
do en el Doctor don Tob Bayuisoano y Carrillo Colegial del Seño
rubio Clerigo de menores Ordenes las calidades y circunstancias que
se requieren p.a el exercicio de dicha Capellania hauiendo la Reverend
da Madre Diputados della facultad q.e como abal. Persona de dicha
compete confiera poder dicho Señor dicha presente que eligen, y nombra
por Capellan propietario de la espresada Capellania que fun
do Don Antonio Diez Martinez del Rio del dho d.n Tob Bayuisoa
no, y Carrillo para que la goze y viniba por todos los dias de su vida
diciendo luego que este Ordenado de Orden sacro, y en el interin ma
nando decir las misas asignadas en la fundacion de dicha Capel-
lania en la parte y lugar que en ellas se previene y haya, y
lleve la renta corresp.te de dichos quatro mil pesos de
dho sacrificio cobrando la y percibiendo la dicho dueño poseedor d.n
quisiere della espresada para que fue a Don Miguel Rivo don
de dicha impuesto d.os tiempos y plazos quella deban pagar desde
dicho dia veinte y siete de este presente mes de Septiembre en que
fallecio dho Licenciado Don Juan Correa vltimo Capellan en dicha
tanto dando Carta de pago, y los demas recados necesarios compe
dicha paga y renunciacion de la pecunia, y ley en dicha entrega no ve
rificado de parente y ante escribano que de ello tome, pareciendo en los
dichos y fuere necesario vse la referida cobranza ante los
Juezes, y fuero que con dho pueda y deba pedir, demandar
dar Juras en forma bastenten haser acorias, y procurar quantos

benga que para ello le dà el poder necesario en dho con[illegible]
y general administracion, y. dize, y Aplica al Ilmo. S.r Obispo de
esta S.ta Iglesia Arzobispo Catedral y Civil, Provisor y Vicario
general de este Obispado, que, presentando a su Dn. Jph Ba
quisano y Carrillo con Testimonio de este nombram.to pide la
Colacion Canonica institucion y posesion de dha Capellania ve
la mande dar y en ella forma diga que, por dho, y la Se
verenda Madre Abadesa como tal persona se Obliga dan
ex, por firme este nombram.to a drha, y en todo dho y ano
xo no yendo contra el en manera alguna Cuya firmeza
y cumplim.to Obliga los bienes de dha Capellania en bastante
forma = Y estando presente a lo contenido en este instrum.to el
dho doctor don Jph Baquisano, y Carrillo haviendolo oydo y en
tendido Abadesa que dello acepta en su favor como en el se con
tiene, y estima y agradece a la Reverenda Madre Priora dho
Abeza, y estima y agradece a la Reverenda Madre Priora dho
noticio que le hace, y se Obliga a decir luego que este Ordena
se saque y en el interin mandar sean las Misas que pide
se la fundacion de dha Capellania en la Iglesia, parte y lugar y
en ella se expresa y cumplirlas con sus condiciones y gravamenes
nes y las Abadesa dho lo dixeron Abadesa y firmaron
viendo Por. Bartholome Ecia Luis escribano y Receptor de
Bargas presentes -

Joseph Baquisano

M.a Joseph de
Sta Anna Presidenta

Antem
Orencio de Alcazar
no
Dest.no

Dessa p.
M.a Joseph de Sta
Anna, A
Dn Augustin
Baquisano

En la Ciudad de Sor Reyes del Perú en veinte y Ocho de Septiembre
de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escribano y Test
pareció D.a Joseph de Ribera Muger legitima de Don Juan de

Un real.

SELLO TERCERO, VM
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIEMTOS Y SESEMTA,
Y SESEMTA Y VMO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Celebrose esta Audiencia y con su licencia Recibio y fue
y se conoce de Otorgante quien conbeso haver recibido del Coronel
Don Joaquin de Landaburu, y Libera y de su mano
del Capitan de Beltrame su hermano la cantidad de
quatro mil pesos por quenta de diez mil pesos de principal, por que
se Obligaron a favor de la Otorgante de mancomun e in solidum lo
sho D.n Joaquin de Juan Jph y D.a Clariana de Beltrame y Salazar
Muger legitima de dho D.n Joaquin, por escrip.a que Otorgada ante
mi vn.o en veinte y nueve de henero de este año, para de mi Reg.o
cientos reventa y dos y dho quatro mil pesos recibio, por entrega
ante dho, y leyes de la nov.a numerata, pecunia y entrega
cion del d.o, y prueba y demas del caso como en ella se contiene, y en su con
mida dio por nula y Cancelada la citada escriptura de Obliga
cion en quanto a los quatro mil pesos recividos por ella y se bienen descando la enteram
dio por libre a los Obligados por ella y se bienen descando la enteram
esta y vigor en quanto a los seis mil pesos restantes dho d.o
y a los interesses devengados los seis mil pesos de la citada con
ta de pago que dio de ella el dho Don Juan de Zelis hasta oy a
dha fha y por los que corrieren en adelante a dho los seis mil
sos que quedan del d.o y le otorgo a dho Don Joaquin Car
ta de pago y Cancelacion en forma de dichos quatro mil pe
sos de principal y lo firmo, lentamente con dho vn.o escriv
viendo testigo - Bartholome Cia Luis Medrano y Antonio
Barcan presentes -

D.n Juan de Zelis

D.a Josepha de Iturbeza

Ante mi

Fran.co de Aguirre

no. 11.

Pepa.
Pr. Josepha de Olabarrieta.
Pr. Phelipe Colmenares.

En la Ciudad de la Plata del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio D.ª Josepha de Olabarrieta Viuda de D.n Santiago Viñes de la qual doy fee conozco, y dixo tener recibido de D.n Phelipe de Colmenares y Cordoba Moarca y Viteson cobrador del Licenciado D.n Juan Correa Presbitero Diputado en Potosi nombrado por el Señor Doctor Don Francisco Criollo Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Perú quinientos y diez pesos en moneda corriente que dicho Señor Doctor Don Juan Correa cobranza de el año de Mil setecientos y veinte y seis de los Diezmos de esta Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú y la otorgante en cuya conformidad lo recibe y de dicho Potosi y cien pesos que se da por entregada a su voluntad por haver recibido de los cien pesos en mi presencia y de los testigos de que doy fee, y el Potosi venexo recibido, y dicho Señor se prevenga Renuncia las Leyes de la entrega y demas del caso como en ella se contiene y otorga Carta de pago en forma y lo firmo viendo testigos Don Antonio de Vivanco y Don Diego Vazquez de Valdivia y Pedro Ramirez de Arellano estantes.

Doña Josepha Olabarrieta

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
Escno de Su Mag.d

Nombram.to de Capellan a favor de la Madre Maria Josepha de S.ta Dominga Prior.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Diziembre de mil setecientos veinta y siete años ante mi el Escr.no y testigos parecio la Madre Maria Josepha de Arango Prioresa actual del Real Monasterio de Santa Rosa de S.ta Maria de esta dicha Ciudad de quien doy fee conozco y dixo que por quanto Doña Anna de Oroz Rincon Muger legitima de Don Antonio de Barrio Nuebo en vida de los Gananciales del Testamento que otorgo bajo de cuya disposicion fallecio ante Balthazar de Peña Escr.no que fue de esta Ciudad en veinte y cinco de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y quatro dispuso que de sus bienes se pusiesen dos Capellanias del seguro Don Antonio Barrio Nuebo su Marido y de D.a Maria Josepha y D.a Pascula de Oro sus hermanas de dicha y de D.a Maria Josepha y D.a Pascula de Oro con cargo principal fundo un Combento de Religiosas de Mil pesos con cuyo principal fundo un Combento de Religiosas de esta Ciudad de los Reyes del Perú para que se mirasen libre y exemptos de la Jurisdiccion Eclesiastica segun se declara por su Testamento y para que pudiesen nombrar Capellan al Padre Mro Fray Esteban de Orozco su hermano del Orden de Nuestra Señora de la Merced y enviado

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Fecho al Padre Mro Fray Francisco de Echevarria del Orden de-
nuestro Padre San Augustin los quales, y los demas
Capellanes que nombraren los Patronos en cada uno
de los años tengan obligacion de decir dos Misas cada semana
en la Yglesia de dho Monasterio de Santa Rosa, y en caso que
no puedan hacerlo por sus Personas tengan de embiar sustitu-
to que las diga por la limosna Ordinaria de un peso
cumplan con la calidad de la residencia, y nombró, con primera
Patrona de dho Anibersario a la Madre Ysabela de Santa Rosa
ya que se halla Monasterio, por razon de los dias de su vida y despues
en de ellos a la Madre Priora que lo fueren de este Monas-
terio cada una en su tpo segun parece del Testimonio de la Clau-
sula de dho Testamento que al presente, por cancelidad hallo la
Madre Obongano en el Archibo de su Monasterio y Mapeca
segue como en Notorio, fallecio Dia ha el dho Padre Mro Fray
Francisco de Echevarria del Orden de nuestro Padre San Augustin
ultimo Capellan de dho Anibersario, por cuya razon se hallaba
y competiendole a la Reverenda Madre Obongano como Patrona de
el la facultad de nombrar Capellan que lo riga y diga las Mi-
sas, por ser Patrona en su fundacion para que las Almas, por
estan aplicadas no carezcan del sumo bien que les comunica en
este Sacrificio concurriendo en la Persona del Licenciado Don Fe-
lipe de el Corobaxuria y Ynbitero las Partes, y Calidades que
para ello se requieren y el Reconocimiento de la Anuencia que
le ha tenido dho Monasterio en sus Vrgencias hurando de la espe-
rada facultad de Patrona Obonga, por el tenor de la presente que
elige y nombra por Capellan proprietario del mencionado Anibe-
rario de Legos q. fundo la dha Doña Anna de Ortog Rincon al Pre-

do dicenciado Dn Esteban de Mozo Barrueta, para que en la dha
pension los dias de su vida diciendo y mandando se le
pagen las dhas
pensiones en cada un año en la Dha de este Monasterio y para
y debe pagarse la renta correspondiente al dho dicenciado en lo
procurador en mi lugar que cobrara y recibira por Recibo
y carta de pago y finiquito de lo que se le fuere debiendo
tiempo y plazos que lo deban pagar dando Carta de pago y fi
mas recaudo necesario con pacto de pagar la renunciacion de la
y lezes de la entrega no siendo de, y en razon de dicha cobranza fuere
necesario contienda de juicio parezca en el ante los Jueces
y Tribunales que de ello la den y en razon de dicha cobranza fuere
mandar, Juzgar y sentenciar hacer actuar y procurar y cuanto
combenga de para ello le da el poder necesario en dho con
libre y general administracion y se obliga a hacer y cumplir
en este nombramiento a rata y en todo tiempo y año in
vienen con el en manera alguna y la cobranza de lo
dicho reciba la haga desde dia del fallecimiento de lo dho
dho Nro Padre Fray Francisco Conservancia ultimo Capellan en
relanos y ala entera y cumplimiento de lo que lo dho
obliga los bienes y rentas de dho convento en bastante forma
y estando presente lo contenido en este instrumento el dicho
dicenciado Don Esteban de el Mozo dijo hauiendolo oydo
y entendido dijo que lo acepta en su favor como en el
conviene y estima y agradece a la Reverenda Madre Priora
xa el beneficio que le hace y se obliga a decir y mandar decir la fallec
van presentadas en esta relacion de lo contenido en la Dha del Monasterio de ntra
Madre y cumplir con todas mas obligaciones de ella y los otorgantes asi lo d
yeron otorgaron y firmaron siendo testigos Bartolome Diaz Ruiz Mexano
y Antonio de Barganallo vecinos

Dn Esteban de Mozo Barrueta

Sor Maria Josepha de Sto Domingo

Antonio

Prioresa

Francisco de Acarazum

no

Ante mi

Un real

SELLO TERCERO ; VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Depacho
del S.or Conde de Bi
exmabella
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767
D.n Juan de Palo
maxus=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte d
Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años. Ante mí
Escribano y Testigos parecio el Señor D.r D.n Ignacio de Mie
ria y Alcalde Ordinario de esta N.ra Corte y Capital
cio de Acuña por D.a Manuela Pinelo como tuvo fuerza
Don Juan de Palomares la cantidad de trescientos veinte y
co pesos corrientes de contado que se cumplió el dia cin
de Julio de este año en la Caja Real del Cerro de veinte mil y quinientos
cero de Plata imbertida a fauor de dho Vinculo que fundo
enda de Santa Catalina de Huando en el Valle de Chancay q
tiene en Arrendamiento dho Don Juan de que se dio por con
tento, y entregado a su voluntad, y sobre razon
Recibo de presente renuncio la excepcion del dho, y Ley en ella nom
numerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas d
este Caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta
paso en forma con intervencion de dho dia, y lo firmo viendo
Bartholome Diaz de Luiz Escribano, y Antonio de Vargas, testi

Ante mí
Nicolas Mesia
y Manrique

Antonio de Alcarraz
no de Vinagre

Depacho:
D.n Phelipe Colme
maxus

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil
cientos sesenta y siete años ante mí Escribano y testigos parecio Don
de Olmenares y Zozoba Vizcaya Caballero del Orden de Alcantara
Juan Ponce Provisor del Juzgado nombrado por el para

[illegible] Jorge en quatro de Febrero del año [illegible] de mil setecientos setenta y seis de que doy fee, y de conocimiento que quien como tal albacea convino hauer sido el Señor Dr. Dn. Fran.co de [illegible] Orden de Santiago Fiscal de esta Real Audiencia por bienes de Dn. Fran.co de la Rexan vecino de esta Calle de Mercaderes hasta la cantidad de ciento y ocho pesos corrientes, y necesitar para el Pago de dho. Real Fisco setecientos setenta y tres pesos de esta misma moneda, y presente año en que falleció dho. Licenciado Dn. Juan del Pozo impuestos en dicha Real Hacienda por la Depositaria de esta Ciudad que fundó el Licenciado Dn. Francisco Claudio de la Serna en quatro mil pesos de Plata Corriente, sobre cuio Principal ya vencidos nueve años de Rezidos ciento setenta y ocho pesos con declaracion pedida en dho. Real Fisco, para hacer de ellos dha Paga, y demas bienes de dho. Dn. Fran.co de la Rexan debe y passe dha cantidad de ciento setenta y ocho pesos y medio, por cuia razon debe dho. Licenciado Don Juan Correa de Real Fisco cargando en dho. primer Real Corre catorce de Mar.o de mil setecientos setenta y nueve en fuerte impuesto de catorce de Nobiembre de dho. año, cuia cantidad dicho debe viene librado mandamiento de execucion por dha Real Hacienda y de dho. cinco ciento setenta y ocho pesos, y medio, por entregado de voluntad y poder de presente su Recibo renuncio la excepcion del dho. y leyes de ella non numerata pecunia, y entrega de que doy fee, y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante dha Paga en forma y lo firmo siendo testigos Bartolome Escalera Luis Moreno y Antonio de Vargas, vecinos = En m.o de setecientos ochenta y cinco = Vale =

Dn. Thelipe Palmenares

Ante mi

Lorenzo de Aycazuri

no

Nombram.to de Comp.a

Dn. Josepha de S.ta Ana

P.V.M.

Manuel Carrillo =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escribano, y testigos parecio la Madre Josepha de Santa Anna Priora actual del Monasterio de Carmelitas Descalzas de Santa Theresa de Jesus de esta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dicha Ciudad aquien doy fee que conozco, y dixo que por quanto Don Antonio Ortiz Martinez del Pino, por instrumento que otorgò ante Francisco de Tabcada Escribano de Provincia que fuè de esta Corte en fecha enbier, y ocho de Noviembre del año pasado demil setecientos, y cinco funde vna Capellania Colativa de quatro mil pesos de principal que estos han impuesto, à Censo à su favor al redimir, y quitar, y ànalizon de Cinco por ciento vna hacienda nombrada Guayapa en esta Jurisdiccion de la Ciudad de Guamanga que, poseia Dn. Francisco Pizarro Velande, y en dicha fundacion nombrò Capellanes por Patronatico, y perpetua de dicha Capellania ala Madre xa de este Monasterio cuyo principal lo redimiò el Poseedor de dicha Hacienda, y lo recibiò Don Francisco de Villanueba Vedoya Escribano de Provincia vn fha ocho de Julio del año, pasado demil setecientos veinte, y nueve, y haviendo redimido dho, principal el actual, Poseedor dicha Estancia de Pacha ve volviò à imponer à favor de dha Capellania vna Para que esta en la Calle que va de la Porteria del Combento grande de nro Padre San Augustin, para la Parroquia de S. Sebastian en la primera quadra, pasada de dho Combento vna mano derecha que quedò por bienes de Miguel Ribo donde al presente existe, y en alli que dicha Capellania la estuvo sirviendo el Licenciado Don Juan Perez Prebistero, y haviendo este fallecido el dia veinte y tres de este mes de Septiembre, y año de la fha como es notorio hà pasado baca dicha Capellania y viendo executo nombran Capellana quela sirva para quena, pase el sufragio de las Almas Cargendo de el las Almas ponduien estan apitrasar concurrido en el Doctor Don Luis Carrillo, y Parcer Prebistero las Licenciados, y circunstancias que se requieren, para el vso

D.

de dha Capellania luvando la Reverenda Madre Otorgante de la facultad que como dhal Patrona de ella le compete Otorgà por el tenor de la presente que elige y nombra por Capellan y sirvio de la expresada Capellania que fundò D.n Antonio Ortiz del lino al dho Doctor D.n Luis Carrillo y Parcer para que la goze y viba poseedor los Dias de su vida diciendo las Misas asignadas en la fundacion de dha Capellania en la parte y lugar que en ella se previene y haya y lleve la renta correspondiente al prial de los quatro mil pesos de su Dotacion cobrandola y percibiendola de los dueños poseedores ó inquilinos de la expresada Casa que fuè de D.n Miguel Rios donde esta impuesto alos ppos y plazos que la deban pagar desde dho dia veinte y tres de este presente mes de Setiembre en que fallecio dho Doctor D.n Juan Porrea libre Capellan en adelante dando Carta de pago y los demas recados necesarios con fèe de paga ó renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo al presente y antes previniendo que de dho cabdal parezcan en juicio si fuere necesario vñe la referida cobranza ante las Just.as y Fueros que con drho pueda y deba à pedir demandar, cobrar, cobrancas hacer, actuar y procurar quanto combenga que para dho le de el poder necesario en drho con libre y general dominiestracion y pide y suplica al Ilustrisimo Señor Exmo Obispo de esta Santa Yglesia Mesa Colegiata, y demas Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado que presentando dho Doctor D.n Luis Carrillo y Parcer con testimonio de este nombramiento à pedir la Colacion Canonica institucion y posesion de dha Capellania mela manden dar y den en la forma dispuesta por drho y la Reverenda Md Otorgante como dhal Patrona se obliga hacer por firme este nombramiento à favor y entodo tpo y año, ir ni venir contra el en manera alguna à cuya firmeza y cumplimiento obliga los bienes de dha Capellania en bastante forma = Estando presente dho Doctor D.n Luis Carrillo y Parcer aviendolo oydo y entendido Otorga dueño acepta en mismos termos como en el se expresa y declara y agradece ala Reverenda Md Priora el beneficio que le hace y se obliga a decir las Misas prevenidas en esta fundacion de dicha Capellania en la Yglesia parte ó lugar que en ella se expresa y à cumplir con sus condiciones y gravamenes y los Otorgantes asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos Bartholome Diaz Ruiz

D

Un real.

SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QVATR
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Medrano y Antonio de Barqan, exerenter-

Dn Dn Larrillo

M.a Josepha de
Sta Anna
Prieta

Anteni

Orencio de Arcarzun
no

Dela Imag.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta
y siete años. Ante mi el Escribano, y Testigos parecio el Prd.e Dn Manuel del
Torre, y Juan Caballero del Orden de Calatrava en vos y en nombre del Sr. Dn
de Arichaga vecino de la Ciudad de Panama, en virtud de su poder general, para q
otorgar

No Corrio-

Pagado Ciento y quatro
Dn Sebastiana Si
cuña.

A
Dn Ramon Lopez de
la Huerta=

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Octubre de mil setecientos se
senta y siete años. Ante mi el Escno y Testigos parecio Dª Sebastiana de
Vicuña Viuda del Sr. Dn Pedro Lopez a quien doy fee que conozco y con
fiero tener Recibido de Dn Ramon Lopez de la Huerta Vecino de esta Ciudad
Casa de Abrica y por mano del Comisionado Dn Pedro Ochoa la cantidad d
dos mil treinta y un pesos siete y tres quartillos reales mitad de aq
tros mil sesenta y tres pesos y quatro reales debidos por Dn Bena
ra a ser esta Huerta Vecino de Embarco de dho Dn Pedro Lopez
de quien fue Comisionado dho Dn Ramon Lopez de la Huerta su sobri
no y los expresados dos mil treinta y un pesos siete y tres quar
tillos reales se adjudicaron entre otras dependencias por el
Dr Dn Miguel de Baldiviezo Abogado de esta Real Aud.a Protho
tico de Rima de Lengua en esta Real Universidad en el Calao
y sentencia y pronuncio ante mi en ocho de Febrero del año
pasado de mil setecientos sesenta y quatro en virtud del Poder

compᵉˣpmivario quele dieron y ôtorgaron la ôtorgante como
viuda del dho Dⁿ Xpôl Loreto, y el Marques de Monte Alegre
de Aguilera Alguacil mᵃʸ del trâl del Sᵗᵒ Ôficio de esta Reyno
Marido y conjunta persona de Dª Maria de Loreto Marquesa de Mon
te alegre hija legitima y mi bienal heredera del dho Dⁿ Xpôl Lore
to en que declarò y al judicio lo que â la Marquesa consta por
su legitima Dotal y Marcena y ala ôtorgante lo que le pertene
ce, por la gananciâl del referido Matrimonio en diuision
y particion, y la aplicacion de lo expresado son mil trecientos
y veinte y tres guarenta y seis reales contra ella parte dis-
no bente y nueve de dho Caudal y otra tanta Cantidad real judicio
al dho Marques de la parte de quatrocientos y seis, y la otorgante re
â por entregada de dhos dos mil trecientos y veinte y tres
guarenta y seis reales que le pertenecen, y â la Recibo por mano del dho
Contador Dⁿ Xpôl de Herrera y Barrio en su Recibo de presente renuncia
la excepcion del año y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y demarcacion como en ella se contiene y le ôtorga
Carta de pago al dho Dⁿ Ramon de los expresados dos mil trecientos y veinte
y tres guarenta y seis reales que con los paga y
satisfacion del dho Dⁿ Ventura Lopez de la Fuente inteligencia
que en el año de mil setecientos y treinta y quatro pasaron
lo recibia y cobro del dho dho y mas bienes dando Carta de pago
y pareciendo en judicio de su Reconocion con dicho escrito y
acciones en la mas cumplida forma de dho, y assi lo dixo ôtorgo y fir
mò siendo Testigos Sebastian de Pia Luis Medrano y Antonio de
Vargas presentes.

Dª Sebastiana de Viruña

Ante mi

Ante mi

Vepara
el
Dⁿ Christobal Maria
Ruiz
y Dª M.
Ortiz de Ortega
Fernandez

En la Ciudad de Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos y
veinte y nueve años. Ante mi el Escribano y Testigos El Sr Dr Dⁿ Xpôbal de Herrera del Con-
sejo y Camara de su Mag. Oydor de esta Real Audiencia aquien doy fee que conozco confiesa ha
ber recibido del dicho Sr Dⁿ Xpôbal de Ortega y Pimentel Catedratico de

Un real.

SELLO TERCERO, VN PRAD
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS AÑO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Testam.to de
Mª Jacinta
de Gongora

En la Ciudad de Lima en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Maria Jacinta de Gongora vezina de esta Ciudad en la Calle que llaman de Polvos azules de que doy fee conozco y dijo que estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural creyendo como firme fiel y verdaderamente creo, y confiesa todo el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene creè, y confiesa nuestra Madre y Iglesia Catholica Romana debajo cuya fee, y creencia entro y protesto vivir, y morir como catholica, y fiel christiana y cuando como invoco por mi Abogada à intercesora à la Sacratisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas de todos y santas de la corte del cielo para que intercedan con mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi alma à carr de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, otorgo que hago, y ordeno

Florencio de Alcarraz
no
Ss De Dios

Testamento Ultima, y final voluntad en la forma, y manera q.e
Pue examente encomiendo mi Alma a Dios n.ro Señor que la crio,
redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios n.ro Señor
fuere servido llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo amortajado
con el havito, y cuerda de n.ro Padre San Francisco, y acompañado
de la Yglesia del convento grande de N.ra S.a de Atocha, o de otra Yglesia, parte
y lugar que pareciere a mis Albaceas acompañando mi cuerpo la cruz
alta cura, y sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento que
tubieren por conveniente, y todo vepagada de mis bienes
Iten mando a las mandas forsosas, y acostumbradas de un.a cada una
de ellas, y dexo de un.a a los Santos Lugares de Jerusalen donde Xpto n.ro
Señor obro el sobeirano Misterio de nra Redempcion con que las aparto
de lo que tienen a mis bienes
Iten Declaro soy casada, y velada segun horden de nra Santa Madre
Yglesia con Cupido Joseph de Azamendia de cuio Matrimonio tengo por mi hijo legitimo a Simon de Azamendia declaro lo para q.e
que siempre conste
Iten Declaro que a D.a Gedulfa Jimenez le di aguardar abra año
y medio poco mas o menos ciento, y cinquenta pesos vi ningun resguardo
mando se le cobren y que de ellos se reciban cinquenta p.s a Maria Jacinta
de con mi Nuera Muger de dicho Simon mi hijo
Iten Declaro por mis bienes la Casa en que vivo en la calle de S.ta Maria
Alma, como tambien una Negra nombrada Maria Mariana de
edad de hedad de diez años; y un Negrito nombrado Phelipe Santiago
de edad de cinco años, y asi lo declaro para que conste
Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido
de no, y nombro por mi Albacea Tenedor de bienes de dicho Simon de
Azamendia mi hijo legitimo, y le doy poder el necesario en derecho para que entre en ellos los reciva, y cobre venda, y remate
en Almoneda publica, o fuera de ella dando cartas de pago, chancelas.
y los demas recaudos necesarios, y pareciendo en juicio ante las Justicias de su Magestad que asta dicho mando, juras, executas, hagan
cumplir, y procuras quanto convenga a cumplido de este mi Albaceazgo en
forma debida, y general administracion, y prorrogacion de tiempo que hubiese menester aunque sea pasado el que dicho,
y la ley de dicho dispone
Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en
el remanente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos, y acciones, y otras qualesquier sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar
y pertenecer de aqui adelante y nombro por mi universal
heredero al dicho Simon de Azamendia mi hijo legitimo p.a
que lo que asi hiciere lo halle, y herede con la bendicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En Dios, y la mia

Por el presente Yuoco, y anulo, y doy por ningunos, y Ninguno valor fuerza, ni efecto, otro qual testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones que antes de esta fecha, otorgado por escrita, ó de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, y que no quiero valgan ni hagan fee en juicio fuera del, salvo este mi testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde cumpla, y execute por mi Vltima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho en cuio Testimonio lo otorgo asi. Fecho, en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y cinco años, y lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conosco, y tambien los testigos que al parecio estaua en su entero juicio, y entendimiento natural, y lo firmo por que dixo no sauer escreuir hiçolo asu Ruego uno de los Testigos que lo fueron llamados, y rogados D. Ventura Gonzalez Noriega, Juan de Dios Hernandez Torquil Facundo Fernandez y Antonio Arangas presentes = en testimonio de verdad = Diego Martinez de Mendiguren

A Ruego de la otorgante y por testigo

Vent.a Gonzalez Noriega

Antonio

Hernandez

Ante mi

Diego Martinez de Mendiguren

Poder q̃ otorga la Condesa de Vista Florida a favor de Josepha Beharquiz

En la Ciudad de Mexico reyno de la Nueva España en quince de Octubre de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio la señora Condesa de Vista Florida Viuda del Conde de Vista Florida Regidor perpetuo de esta Ciudad y Patrona del Colegio de San Francisco Xavier de Borgia, y dijo: Que por instrumento otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y dos dejo dado y conferido poder cumplido a favor de Josepha Beharquiz, la cantidad de noventa pesos, dos reales corridos de un año que dejo hecho cumplir el dia veinte y ocho del presente mes, y año de la fecha del Poder de que mil pesos de dicha razon de tres por ciento impuestos en la Real Hacienda de dicha Señora Condesa a favor de dicho Josepha Beharquiz de que es Capellan el dicho Licenciado Don Francisco Xavier Beharquiz para que cobrase y de dicha Patrona la Otorgante recibo pesos con contenta y entregada asi de dicha cantidad,

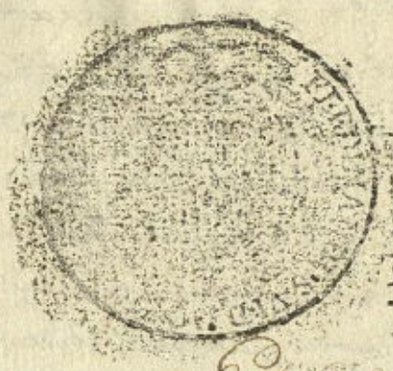

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Depac.o
gn.D. Phelipe Cotmena
nos.

En la Ciudad de Murcia del Reyno de Murcia en doce y nueve de Octubre de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el Esc.no y
testigos parecio D.n Phelipe Colmenares y Cordoba Abarca y
Mexia vecino de esta Ciudad y Corregidor de ella y dixo que
por quanto D.n Juan Correa y Recabarren Diputado nombrado
por los vecinos del dicho Pago de Campos Atalaya
Murcia de Campos. Atalaya
naria de Contreras = por el poder para testar q. le dio, y otorgo ante mi en
favor de los del año proximo pasado de mil setecientos sesenta
y seis de que doy fee, y conocer al otorgante quien como tal
hara con derecho hauer recibido del dicho de Campos Atanacio de
testan la cantidad de diez pesos por lo corrido de vn año del
impuesto sobre la Casa que posee en esta Calle del Barrio de
favor de la Capellania q. fundo D.a Juana Riquelme viuda
que Capellan presentario a lo Licenciado D.n Juan Correa
y dho año se cumplio en primero de Enero del proximo pa-
sado de setecientos sesenta y seis q. recibio por entregado al
voluntad, y por mas no presente vn Recibo en que lo da
por cuenta del año, y dejo de la mas mencionada, cantidad y cenza
su prueba, y demas del caso como en ella se contiene, y le otorg
Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo
viendo Fees Bartolome Ruiz Luis Alcaraz y Antonio Ro
que presenten =

Ante mi
Orencio de Mercader
Esc.no Publico

D. Phelipe Almenares

Depos.o
Dn Thomas Muñoz
y Oyaque
A
Dn Juan Gonzalez

En la Ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia en dos de Noviembre de mil y setecientos y veinte y seis años. Antemi el Escr.no y testigos parecio D.n Thomas Muñoz y Oyaque Padre Baptismo y Feligresia de la Parroquial de Sn Antolin de esta Ciudad de D.n Joseph Gimenez Sacristan Capellan, y Propietario de la Capellania de Santa Ana que fundaron Don Juan de Vivero y Da Anna Niño de Guzman de que doy fee conozco y confiesso hauer recibido de D.n Juan Gonzalez Mayordomo Thesorero actual del Archivo fabrica de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia del Convento grande de Nro Padre Sto Domingo desta Ciudad la cantidad de cien pesos de a ocho corrido de vellon que se cumplio el dia veinte y ocho de Oct.re proximo pasado de este año della tia del otro impuesto y tal hasta de la dicha Cofradia a favor de la Capellania referida que dicho Sacristan Capellan tiene a su cargo, y como tal su Rector. Y renuncio la excepcion del dho, y ley de la non numerata pecunia y entrega en prueba y demas del Caso como en dicha se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Nicolas Ysla Arcediano y Antonio de Vargas presentes.

Antemi

Ante mi

Marcelo de Ulloa

En la Ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia en dos de Noviembre de mil y setecientos y veinte y seis años. Antemi el Escr.no y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo y Parcero Presbitero de que doy fee conozco, y confiesso hauer recibido de D.n Joseph de Ulloya la cantidad de veinte y cinco mil pesos en moneda doble de Columnas los mismos que se Obligaron en esta Ciudad de Cadiz D.n Juan Montes, y D.n Juan Lopez Pinto y del Comercio de ella de mancomun e insolidum a favor de D.n Juan de la Guardia Caballero del Orden de Calatrava incluso los derechos de Registro que vino corriendo desde el Puerto de Cadiz hasta este del Callao en el Navio nombrado N.ra Sra de Juan Bap.ta que es surto de dar a los Obligados que dicho D.n Gilberto Heras trae ciento y ochenta cajones marcados y nueve mil ochocientos setenta y cinco Reales de plata doble blanca vuelta y forrada concluido sin maraca que en dicho Navio embarcaron, y la paga de la mencionada cantidad en la moneda referida de Columnas se Obligaron à hacerla luego que llegare dho Navio a este Puerto del Callao, y verificado embarcaren dhos efectos en que consistia el Riesgo a cuyo cargo en primer lugar por medio y mano del dho D.n Joseph de Ulloya en esta forma la mitad de dhos setenta y cinco mil pesos de a ocho reales de plata doble entre contados dando el dia de la llegada del Navio a este Puerto del Callao y la otra mitad dentro de los seis meses siguientes despues de cumplidos los seis meses en la forma que se expresa en la escritura de Obligacion y Riesgo que otorgaron en dicha Ciudad de Cadiz a diez y siete

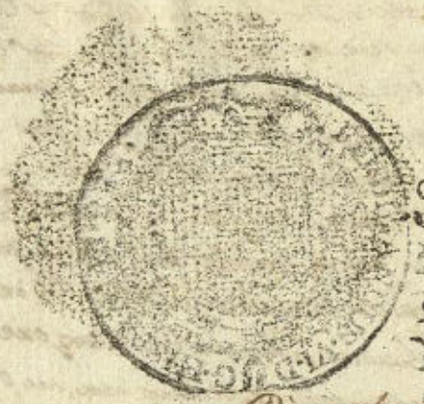

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

presente vive el dho D.n Luis Carrillo del. vedio por entregado a su voluntad y pozo no vex su recibo de pres.te renuncio la excepcion del otorgo y leyer della nom numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como enellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y lo firmo viendo testigos Bartholome Pica Luis Ulecrano y Antonio de Vargas presentes = en mm.a = a veinte y ocho de oct.re de este pres.te año = valle = Ante mi Vega Carta de pago la dio conforme hasta dho dia =

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Alcarraz

no ss y Deste mas

Pago
Dn Luis Carrillo
a
Mar.a
Marquesa de
Mancera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de nov.re de mil y seiscientos y veinte y siete años ante mi el esc.no y testigos parecio el Sr. Dn. Luis Carrillo y parece pres.te ag.te doy fee conozco y confiesa haver recibido como Capellan proph.o del Monast.o de Santa Clara que fundo el Sr. Dn. Feliciano de Vega Arzobispo q.e fue desta Ciu.d a Sor Cecilia de Vega su hermana de la Marquesa de Mancera la cant.d de quinientos y veinte p.s de oro corrido de un año cump.do a veinte y ocho de Nov.re del año de la fha del Perro de quatro mil p.s de pral imp.to a haver de dho Monast.o de la Casa que posee en la quadra del Convento nuebo ag.e dio por entregado a su voluntad, y pozo no vex su rec.o de pres.te renuncio la excep.n del otorgo y leyer della nom numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como enellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo viendo testigos Bartholome Pica Luis Ulecrano y Ant.o de Vargas presentes = en mm.a Oct.re = valle = Ante mi Vega Carta de pago la dio conforme hasta dho dia =

Ante mi

Don Luis Carrillo

Orencio de Alcarraz

no ss y Deste mas

En la Ciu.d de los reyes del Peru en treze de Nov.re de mil y seiscientos y veinte y siete años ante mi el esc.no y testigos parecio el Sr. Dn. Luis Carrillo y parece pres.te ag.te doy fee conozco y confiesa haver recibido de la Sr.a Dona Leonor de Ulloa y Pimentel Condesa de Chinchon la cant.d de setenta y cinco p.s de oro corrido de a veinte y ocho reales el marco de ley que son mill p.s y el otro de mil p.s de plata ensayada en la Ciu.d de los reyes del Peru en la Casa de la moneda de la Ciu.d de Potosi en la Partida de Sor. Catalina Anar.a de quatro p.s cinco ds del vedio por entrego q.e le vendio a la voluntad de

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL ; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depaz.p
a
Madre D.a Rosa Maria
de Araujo
A
D.a Gregoria Rotalde

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Doze dias del mes de Noviembre de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio la Madre D.a Rosa Maria de Araujo Abadesa actual del Monasterio de la Santissima Trinidad desta ciudad aquien doi fee conosco, y confiesa hauer recivido de D.a Gregoria Rotalde la Cantidad de Quatrocientos y cinquenta pesos que se le an mandado pagar por auto probeido por los Señores Presidente, y Oidores desta Real Audiencia por lo mismo que la Reverenda Madre otorgante le hauia embargado enpago de una negra que le vendio dicha D.a Gregoria nombrada Tacova la cual se declaro por dicha Real Audiencia tocar y pertenecer a D.a Maria Natividad de Silva, y dicha cantidad sedio por entregada a su voluntad, y por no ver si Numerado Aprezente renuncio la Excepcion del Dinero y leies dela Non numerata pecunia, y entrega, su prueba y demas del Caso como en ella se contiene, y le otorgò a dicha D.a Gregoria Rotalde, Recivo, y Carta de pago de los Cosientos Quatrocientos y Cinquenta pesos con poder Cesion, y lasso para que los aspira y cobre de la persona o bienes dicha Esclava, o dela que mas con derecho pueda y deva dando Carta de paga, y pareciendo en Juicio pedir demandar, Jurar, esecutar hacer acabar, y probar quanto combenga a con Cesion de su derecho y acciones libre y general administracion, y el lasso no cesara en derecho: Y asi lo dixo otorgò y firmò siendo

endo testigos d.n Pedro Joseph de Araujo y Rio, y D.n Antonio de Zarzosa y Luiz Medrano presentes =

D.a Rosa María de Araujo

Otorgo de Abadesa
no
de dicho Mon.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Gregoria Rosalde vecina desta Ciudad delos Reyes del Peru: otorgo por el tenor dela presente que debo y me obligo adar y pagar y aque dare y pagare Realmente y con efecto ala Madre D.a Rosa Maria de Araujo Abadesa actual del Monasterio de Religiosas Bernardas dela Santisima trinidad, o aquien supodex y causa hubiere la Cantidad de Quatro cientos y Cincuenta pesos de ocho Reales los mismos que por auto probeido por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia seme anmandado lepague por otros tantos que dezimi dedicha Madre Dona Rosa del Precio de una Negra nombrada Jacoba y llevendi y pedidaria pordichos Señores pertenecer a D.a Maria Natividad de Silva dicha Cantidad me hadado carta de pago Secion y lasto ladicha Madre Dona Rosa confidencialmente oy dia delafecha ante el presente escrivano para podela Repetir y cobrar delapersona que me vendio dicha esclava, y de la mencionada Cantidad amayor abundamiento medoi porentregada a mi Satisfaccion y voluntad, y porno serme Pecho de presente Renuncio la Excepcion del derecho y ley del

Obligo
a
Gregoria R.s
a
Abadesa
a
D.a Rosa Ma
ria de Araujo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Agosto de mill setecientos y sesenta y ocho años Antemi el Escribano y Testigos parecio la Madre D.a Rosa Maria de Araujo Religiosa profesa del velo negro del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santisima Trinidad enpresencia y asistencia de la Madre Abadesa de dicho Monasterio quien doy fee que conozco y otorga queda entregada y chancelada esta escriptura de Obligacion en frente de cuio margen esto escribe y por ser asi lo firmo Valor testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dela non numerata Pecunia, y entrega fu
prueba y demas del Caso como enella se con
tiene: los quales dichos Quatrocientos y cincuen
pesos desde dicho Deudo y por la Causa y razon referid
prometo y me obligo de selos dar y pagar ala referida M
Dre d Doña Maria de Araujo o aquien como ya espresa
su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dicha
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo; y sin perjuicio de esta
acignacion y derecho en otra qualesquiera para q[ue] haga
que en mi pida demande y mis bienes se hallen que
este presente, o ausente, Vnanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos dela Cobranza, para do oy dia
dela fecha desta Escriptura en mas mes. acuia firmeza
y Cumplimiento Obligo mi bienes habidos, y por haver
y sin que la obligacion general de dos ellos derogue m
perjudique ala Especial ni por el contrario antes si
alladiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato obligo
e Ypoteco por especial y expresa Obligazion e Ypoteca
una Negra mi Esclava nombrada Maria Josepha
Criolla con un Sambito Su hijo nombrado Mathias
de dos años que son los mismos que D[o]n Vizente
Antonio Morales hubo y compro de D[o]a Bernarda
de Vrias, y declaro tocarme y pertenecerme por serlo
otorgada ante Domingo Fuentes Escrivano
Real vecino en esta Ciudad en veinte y dos dias del mes

Sa nr efecto porquanto confiesso haver recibido de D[o]a Gregoria Antonia de la Cantidad de quatrocientos y cincuenta pesos que en ella se expresan de que me doy por entregado a toda voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y doy por libre a dicha D[o]a Gregoria y sus bienes y por disuelta la hypoteca de los dos Esclavos que en ella se expresan y le otorgo Carta de Cancelacion en forma y lo firmo juntamente con dicha Testigos D[o]n Francisco Guzman D[o]n Luis Fredriano y Andres de Sandoval presentes=

María Lucía Muños

D[o]a Rosa Maria de Araujo

Antonio

Orencio de Azcarrunz

Josef Diaz

proximo pasado de seiscientos sesenta y seis para no los poder vender, trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta haber pagado y dado hecho la mencionada cantidad pena de la nulidad lo contrario haciendo, y para la execucion de lo referido doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y derecho de mi favor, y la general que lo prohibe, y en especial renuncio las leyes del Beloya no Senatus Consulto emperador Justiniano nueva constitucion, leyes de toro de Madrid y partida y las demas que son y hablan en favor de las mugeres para no me aprobechar de su remedio en manera alguna contra esta escriptura = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Noviembre de mil seiscientos sesenta y seis años. y la otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel de Tacbalo Antonio de Vargas y D.n Luis Medrano presentes —

Antonia

la Gregoria Roa lde

Orencio de Mycarzun

no

ss Dese Mag

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Obligacion ✠ Sepan quantos esta Carta bieren como yo D.n Pedro Laredo y Palma Vecino de esta Ciud.d de Cord.a del Orden de Sn.tiago por el
Pedro Laredo y Palma PAGA VN REAL PARA LOS AÑOS nor de la presente que debo, y me obligo dar y pagar
D.n Phelipe de Colmenares DE 1766 Y 1767 a que daré y pagare bien y cumplidamente y con efecto a D.n
En la Ciud.d de Cord.a en veinte y quatro de Colmenares y Cordova ó aquien su poder y causa hubiere la q
Noviembre de mill setecientos sesenta y seis años cantidad de quinze mil ochocientos quarenta y cinco pesos de á ocho r
ante mi el Escr.no y testigos de contado de que me hallo bien entregado a mi voluntad y satisfaccion y volunta
Don Phelipe de Colmenares Fernandez de la mencionada pecunia y entrega y de prueba y demas del co
de Cordoba aquien toca y pertenece por razon de Renta y cinco pesos de este dho deudo y de la causa y razon referida y
la Real Hacienda y Chancelada en virtud de Real Cedula de S.M. y por ninguna mexor, y me obligo de volver dar y pagar al dho D.n Phelipe Colmenares
valor ni defecto Cordoba ó aquien como bà su poderhabiente ó causa hubiere
por quanto contra dho haver en cobranza en el mes de Diziembre del año proximo venidos
recibido de D.n Pedro Laredo en oro, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y
y Palma la cantidad de dhos quinze mil ochocientos sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q
quarenta y cinco pesos que me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente
ella se declaran con mas aumento llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
los intereses de vein por ciento la cobranza en el mes de Diziembre del año proximo venidos
de cobrar antes que sucesivamente cumplido el plazo hay de setecientos sesenta y ocho, y no cumplido este, plazo no haciendo la
presente escritura pasado dho plazo de un mes pueda quedar demorado me obligo a satisfacerle el interes
de vein por ciento cada vez que pidiere pagado en mi voluntad y poder sin perjuicio de
cumplido a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de este Fuero, de mi vecindad y Domicilio, y vecindad, y la de q
de dho mi fuero y jurisdiccion me ren
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley q
dice que el derecho de que vedan el fuero del Reo
ya que ello pretendo me executen como por sentencia de Juez
Competente convenzida y no
apelada y parada en autoridad de cosa juz

Por D.n Juan de Vizcaino da rr.a que renuncio la de mar. Leyes fueros y derechos
Por D.n Francisco Alcover semitauas y la general que lo pro hibe y especialmente en la Pra
Procurador de Sandoval de las del Rey nr.o Señor del Perú en catorce de Noviembre de mil nove-
Por D.n Diego Palomeque cientos noventa y siete años. Y en su continuacion aquien yo el
presente Escribano doy fee que conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos Baltasar de Via Diaz Piedra
Antema y Antonio de Vazquez presentes = En la Ciudad = vale-

Orencio de Alcazaren Pedro Saudo
no y Salinas
de Su Mag.d

Antema

Orencio de Alcazaren
no
de Su Mag.d

Por D.n Juan de Vizcaino en la Causa de Oficio de Su Mag.d con Don Francisco Alcover sobre Registro
Por D.n Francisco Alcover
Procurador de Sandoval
Por D.n Diego Palomeque

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Antemi el Escribano y Testigos parecio el Marques de Monteallegre Alcalde de la Audiencia Alcaldes del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos Indias, y con una persona de D.a Maria de Loaysa Marquesa de Monteallegre hija legitima de D.n Joseph de Loaysa y su antecesora al qual Doy fee que conozco, y dixo que, por quanto en el Auto y determinacion que pronuncio ante mi en ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y quatro el Sr. Dr. Dn Baltasar Valdiviezo Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de prima de Leyes en esta Real Universidad de esta Corte en virtud del Real Comprometimiento que le dieron el Otorgante y D.a Sebastiana de Vicuña Viuda segunda matrimonio que lo fue del D.n Joseph de Loaysa en division y particion de los bienes que entre la Marquesa su muger y la de primero matrimonio, y D.a Sebastiana de Vicuña Muger en segundas nupcias Viuda entre las dependencias que se suscitaron sobre la declaracion de la Marquesa muger legitima del Otorgante fue una la de declarar mitad de quatro mil trescientos y un pesos siete y tres quartillos reales mitad de que montaba la noventa y tres pesos siete y medio rr.s que quedo debiendo al Marques Don Joseph de Loaysa por la Hacienda de Huanta vecino de Huamachuco por un valle que llaman de Huamachuco en veinte y cinco de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y siete de quien fue fiador D.n Ramon de Loaysa de la Hacienda su hermano oficial de la Real Caxa de la Ciudad de Arica cuya aplicacion contra dicho Laudo en la partida quatrocientos reis, y la otra mitad se aplico a la D.a Sebastiana de Vicuña en la partida no beneficiada nueve: y respecto de que dicho D.n Ramon de Loaysa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Huesca y atendiendo el Otorgante a sus ruegos y
taciones, y a la buena correspondencia que con
la tenido, y promptoa atencion con que la mirado dho D.n Ra
lor encargos que le la hecho se la combenido el Recevir por
dor mil treintas, y un peso viete y trez quartillos xii. a la
que esta alla dha Marquesa me entregex la cantidad de Mil
quatrocientos s. Remitiendole y condonandole al dho D.n Geronim
respecto y atencion a dho D.n Ramon su hermano y fiador los
cientos treinta y un peso viete y trez quartillos xii. restante
en cuya conformidad confiesa hauer recibido del dho Don Ramo
lo ber dho Fuesta y por mano del Contador D.n Joseph Cortes m. l
dos trescientos un mil y quatrocientos pesos con lo qualer re
por ratificado y pagado dho dos mil treintas y un peso viete
trez quartillos xii. aplicados a dha Marquesa su hermana en d
mencionada dependencia de que se da por entregado a su vol
cion, y voluntad, y para no ser mas recibo de presente renuncia
excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia y co
da su prueba y demas del caso como en ella se contiene y dec
aldho D.n Ramon Carta de pago en forma de dho dos mil treint
y un peso viete y trez quartillos xii. con poder Cession y facul
za que pedida y cabal del dho D.n Ramon su hermano de quien
fiador los mil quatrocientos s. que ha tratado, porque los re
cientos treinta y un peso viete trez quartillos xii. rester re
te y condona con atencion al dho D.n Ramon dando Carta de
go, y pareciendo en Juicio con cession de ser dho, y firmo en
ma y lo firmio viendo testigos Bartholome Sesa Luis Medrano,
Antonio de Bargas Secretario = enmendado = vnmil = Vale = enmendado
Vale.

El Marques de Villafranca

Antonio

Orencio de Acasuso

no

Ante mi

Sepan quantos esta Carta bieren como yo Don Diego Gomez Tomar Vecino y del Comercio de esta Ciu. de los Reyes del Perú = Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aguè dare y pagare llanamente y con efecto a la Condesa de Vista florida ô aquien su poder y causa hubiere la cantidad de siete mil trecientos quarenta y ocho pesos de a ocho reales procedidos de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad en calidad y precio de que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni numerada pecunia y entrega ni prueba alguna de la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene = Por quales dhos siete mil trecientos quarenta y ocho pesos de resto de lo deuso y por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar a la dha Condesa de Vista florida ô aquien su poder y causa hubiere sobre la hipoteca de mis bienes habidos y por haber en esta Ciudad y fuera de ella y en especial a la renta de Tributos de esta Ciudad de que soy Administrador y Recaudador por su Magd. y en virtud de Poder que para ello tengo de dha Condesa de Vista florida y de su hermana en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Monclova y en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Salvatierra y en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Castellar y en virtud de otro que para ello le tiene dado su padre el Conde de Canillas y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SE VENDE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dos reales y nueve de Vnio de quinientos y nueve [illegible] bastante p.ª la fabrica exposicion de este sello fee y de conformidad con el original Thorzo y Dor.ª Vrrutia y Chancelada los [illegible] ss de obligacion se entregara a cuyo margen esto se [illegible] Proxima pagante confirio hauer recibido de D.n Jose Tuna Faxle la Cantidad de los ochocientos mill trecientos quarenta y nueve p.s quatro frazes quarenta Mss de q.e exprezan se dio por entregado y p.ra q.e asi conste lo firmo en Cadiz a [illegible] de Diziembre del año proximo pasado de mill setecientos sesenta y ocho y los de mill setecientos quarenta y nueve pesos quatro reales quartillos de Vellon con el [illegible] de Vellon de este año de setecientos sesenta y nueve q.e hago presentes con la [illegible] y bienes havidos y por haver y dor.s poder cumplido a las Just.as y Jueces de su fuero y Jurisdicc.n me someto Obligo y Renuncio el mio dro domicilio y vecindad leyes del fuero de mi favor y la ley que dize que el Juez sea sobre el hecho del Reo para que a lo sentenciado me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral. dro Hecho = Que en dha en esta Cuidad a los veinte y ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y nueve años. y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Bartholome Dias Moreno y Antonio de Burgos presentes.

Don Luis Jazmillo

Ante mi

Francisco de Alcazar

Escno de Hecho

Ante mi

Francisco de Alcazar

Escno de Hecho

Ante mi

Dn Ant.o Correa

Ante mi

Dn Ant.o Correa

Vla de Vrrutia

Condesa de Vrrutia

Florida

Esta Ciud.d a dos de Noviembre del Año de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Esno y testigos parezio el Sr. Dn Antonio Correa Vecino y del Comercio de esta Plaza y Rexidor Perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le tiene conferido por los Señores Condes de Vrrutia y Florida vezinos de esta Ciudad y Cargadores de Registro de Nueva España para el Comercio de aquellos Reynos en la Nao nombrada la Condesa de Vrrutia que de Porte de quinientas toneladas se alla surta en este Puerto pronta a hazer su Viage para el de Veracruz en derechura y haviendo tomado en dha Nao la Carga que le ha parezido combeniente para su cuenta y Riesgo de Mar y Tierra hasta su Arribo a dho Puerto de Veracruz y Playa de Medellin y haviendo pagado los Derechos de Almojarifazgo y demas que se acostumbran pagar en esta Aduana y Contaduria de Rentas Reales de Su Mag.d que Dios Guarde y Sellado la Carta de Registro que se le ha entregado para dho Viage y Navegacion en la referida Nao Condesa de Vrrutia su Maestre que al presente es o lo fuere adelante y Capitan Dn Juan Jph de Vrrutia y Chancelada vezino de la Villa de Bilbao en la Provincia de Guipuzcoa y Puerto de Pasages de Mar en Gruesso de Registro a Nueva España y Puerto de Veracruz y Playa de Medellin con Bandera de Guerra y Patente de Navegacion que para ello se le ha entregado y Despachado en esta Ciudad por los Señores Presidente y Jueces Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de las Yndias en virtud de Real Orden de Su Mag.d que Dios Guarde y Sellada con el Sello Real de las Armas de Su Mag.d que Dios Guarde y Refrendada de Dn Miguel de Muzquiz Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Hazienda y Guerra de Yndias y Marina que Su Mag.d que Dios Guarde manda se observe y cumpla en todo lo que en ella se contiene y declara y en virtud de Real Orden de Su Mag.d que Dios Guarde de 24 de Febrero de este presente año de 1766 en que se le concede Licencia para que pueda hazer el Viage y Navegacion referida en la Nao

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Vareciendo de presente
Dn Vicente Ruiz de Arcaya
Dn Angel Luis Domingo
Arcaya y Otazes de Rey
Dn Luis Carrillo
Dn Bernardo Ceballos
Dn Bartholome Ecia Luis
Dn Antonio de Bandar
Dn Luis Carrillo
Dn Luis Carrillo
Dn Luis Carrillo

Pago
A Dn Luis Carrillo
A
Dn Jul.n Antonio de Buitam.te y Luxano

En la Ciudad de la Veya del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos parezio el Br.n D.n Luis Carrillo y Sanchez Presbitero a quien doy fee q.e conozco, y como Capellan q.e fue de la Capellanía de la Colatiba que fundò D.a Beatriz de Saa y Correa hauer Recibido del D.n Juan Antonio de Buitamante y Luxano la cantidad de ciento, y veinte y dos pesos de vn año del Rdal de que otorga vn Recibo a razon de quatro por ciento pertenecientes á dha Capellanía que tiene á su cargo, y por ello se obligò á decir dha Misa cantada que hade cumplir a veinte y nueve de este presente mes de Noviembre y año de la fecha de que se dio por entregado a su voluntad, y renunciò la accion y defensa, y para ello Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia no prueba, y demas del Caso como en ello se contiene y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Dn Bartholome Cosio Luxan Medrano y Dn Ant.o de Sanz presentes.

Ante mi
Dn Luis Carrillo
Ante mi
Fran.co de Aycaxuno
Not.o Pub.co de Gran

Pago
A Dn Conde y Mar.s de Santiago.

En la Ciudad de la Veya del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Br.n y Testigos parezio el Dn Conde de la Dehesa de Velayos y Mar.s de Santiago a quien doy fee q.e conozco, y con èl hauer Recibido del Rdal D.n Ramon Jimenez de Lobaton y Mañe dueño de la Hazienda de Cañete la cantidad de quatro mil quinientos pesos de vn año del Censo de veinte mil pesos de principal que sobre dha Hazienda tiene impuesto a su favor el Conde de la Laguna de Lima, cuyo Rdal esta impuesto a fabor de la dha Hazienda de Cañete de que otorga Recibo a su voluntad, y por no ver ni Rezivir de presente Renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega no prueba y demas del Caso como en ello se contiene y le otorgò Recibo y Carta de pago en forma con tiniquito hasta el dia y lo firmo siendo Testigos Dn Bartholome Cosio Luxan Medrano y Dn Ant.o de Sanz presentes.

Ante mi
El Conde y Mar.s de Santiago
Ante mi
Fran.co de Aycaxuno
Not.o Pub.co de Gran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Depago.
Dn Juan Fernandez de Castro.

A
el Grad. Dn Bentura Ximenez Lobaton y Azaña.

En la Ciudad de Alcaraz Reyno de Murcia en veinte de Noviembre de mil setecientos, sesenta y seis años. Ante mi Escrivano y Testigos parece Dn Juan Fernandez de Castro y Quiroga Mayorazgo y Administrador del Mayorazgo de Dn Lazaro de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y confiesa haver recibido del Prbal Dn Ventura Ximenez Lobaton y Azaña heredero de Dn Enrrique Ximenez Lobaton y Azaña su hermano veinte y cinco que son los mismos que dho Prbal Dn Enrrique mando se dieren en vn año pa que el dia veinte de Octubre pdo de Comer a los pobres de dho Espital y son por lo recibo al dia veinte de Octubre proximo pasado de este año de la fha de que rebio por entregados voluntad, y por no ver su Rego de presente renuncio la excepcion del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Dn Laxaro Cisneros y Antonio de Vargas, vecinos.

Dn Juan Fernz de Castro

Ante mi
Dn Francisco de Ayala Escrivano

Obligacion.
Dn Josef de Goyeneche y Ventosilla.

A
Dn Phelipe de Colmenares y Condolazos.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Josef de Goyeneche y Ventosilla residente en esta Ciudad de Alcaraz Reyno de Murcia otorgo, por esta presente carta digo que debo y me obligo a dar y pagar y aquedare y en efecto de Dn Phelipe de Colmenares y Condolazos o a su poder y Causa hubiere la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y seis reales de vellon por mi hacer amistad, y buena obra me la ha hecho de contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver su Rego de presente renuncio la excepcion del caso como en ellas se contiene: los quales dhos cinco mil ochocientos cincuenta y seis reales de vellon debo por razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don

de Almenara y Cordoba ô aquien como ba eo pxexado vo poder y Causa
viere puesto, y pagado en esta d.ha Ciudad, por mi quenta costo, y riesgo, y
vin perjuicio de esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte y lug.
que veme pisan y demanden, y mis bienes vo hallen quien este presente ô
ausente. llanamente, y sin pleito alguno con las costas y galos dela Cor-
branza para de oy dia della, fha de esta escriptura en diez menos, y si
cumplido este plazo no hiciese la paga, por el mismo hecho quela demora me
Obligo à mas facerle el interes de cinco por ciento hasta el dia dela real pa-
ga vin perjuicio dela executiba à cuya firmeza y cumplimiento Obligo mi
persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido alas Justicias
de su magestad de qualesquier parte que sean, y en especial
alas de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto Obligo
y renuncio el mio, propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dise que el
Actor debe seguir el fuero del Reo para que alo referido me executen
compelan, y apremien como por sentencia, pasada en autoridad de cosa
juzgada en fabor que renuncio las demas leyes, fueros y dho de mi favor
y la gral que lo prohive, que fha en la Ciudad dela Real Carlos en
veinte de Novienbre de mil setecientos veinta y siete y el otorgante
aquien yo el presente escrivano doy fee de conozco assi lo dixo otorgo y firma
me viendo testigos Barcelone Elia Luis Alexano y Antonio Ruiz Vargas
presentes.

Fho en Gos ernes
y Sentencia

Antem
Otorgo de Alcantara
no
de Ntra

Obligacion
Dn Joseph de Goyenechea
a favor de
Dn Ignacio Zepeda

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Goyenechea, y
Sentencia Residente en esta Ciudad dela Real Carlos en Reyno de Galicia
Peru en virtud de la presente que debo y me Obligo dar y pagar, y aquello assi y pagare real
mente, y con efecto à D.n Ignacio de Zepeda, y Castañiza ô aquien su poder
y Causa hubiere la cantidad de trese mil ochocientos veinta y ocho pesos,
un real que por mis hacer amistad, y buena Obra me ha hecho, y prestado
en virtud de contado de q.e me doy por entregado a mi voluntad, y dho
tad, y porque vea mi voluntad de presente renuncio la excepcion del dho, y le-
yes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba, y demas del ca-
so como en ellas se contiene = de qualesdhos trese mil ochocientos ve-
inta y ocho pesos, y un real de este dho debido, y por la causa y razon re
ferida prometo, y me Obligo de volver dar, y pagar al dho D.n Ignacio de
Zepeda, y Castañiza ô aquien como ha eo prevenido su poder, y Causa hubiere
puesto, y pagada en esta dha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y vin-
perjuicio de esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte y lugar que
veme pisan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ô ausente

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVIENDO LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

tas, y buena Obra, me ha rogado, y encargado encarecidamente, que en
encargado mi voluntad, y poder para que, en el dicho Remu-
dio la excepcion del Reo, y leyes de la non numerata pecunia, y entrego ... prueba
y demas del Caso como en ellas se contiene = Lo que valen dhe cinco mil quinien-
tos ochenta y cinco pesos de exceso dho Deudo, y poder para cobrar y razon recibida
prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho Don Alonso de Cárdenas
y Cordoba o quien como ha de su poder hubiere, los dhos, y
pasados en cuenta a la Cuenta proxima que diere, y rinda en virtud de
esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida
y demanden, y mis bienes se hallen, que executo, y ejecuto llanamente
y sin pleito alguno con las costas, y daños, y menoscabos, para lo cual doy dicha po-
la, ha de esta escritura en dho mes, y no cumpliendo, no hiciere la
paga, por el mas tpo que della se demorare me obligo a pagar, hacerle el descuento de
reis por ciento hasta el dia de la paga sin perjuicio de lo executado asi
primera y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y
poder cumplido dar Justicias, y Jueces de mi Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y juris-
diccion me someto obligo, y renuncio el mio, otro propio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el General debe seguir el fuero del Reo, y que asi me
no executen, condenan, y absuelvan como, por sentencia, pasada en autoridad
de cosa, juzgada que renuncio la semana ley, fuero, y dho demi favor
y la general del, que prohibe = En fee de lo en la Ciudad de dho Reyno de Tierra
firme en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos veinta y siete años, y del
testigos que fueron presentes, aquien yo el escribano doy fee que conozco asi lo dixo, otorgo, y
firmo siendo testigos Bartholome de la Cruz Alexano, y Antonio de Zarate
presentes, en = Ocho vale =

Ante mi

Fran.co de Acarruin
no
y Dcho Mag.

Remocion. to de censo
del Sor. Conde de Guaqui
sobre
[illegible]
Hacienda
de Santa Maria
de Jesus
en Fernando de
Carta =

En la Ciudad de dho Reyno de Tierra firme en veinte y seis de Noviembre
de mil setecientos veinta y siete años. Ante mi el Escno. y testigos Dn
Dn Antonio de Arteaga y Alcedo Caballero del Orden de Santiago
Licenciado Dn Juan Correa Caballero Diputado investido y nombrado
por el Cabildo de esta Ciudad para recaudar que se hizo ante mi en
esta en quatro del corriente del año proximo pasado de setecientos veinta y se-
is de cuyo tenor, y disposicion fallecio de que doy fee y de que conozco al Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Otorgantes, y dixo que, por quanto en el Juzgado Eclesiastico de este Part... pado y por ante Bernabe Balcazar Notario Publico en veinte, y seis del... embre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro se... mació en el Licenciado D.n Valentin Valdes de Castro y Recibiera... Capa primipal que era fundada del Monasterio de las Recoletas de... linas por la mano dha enerando en ella con Capa de Don Francisco... Lozo y por la izquierda con Capa de d.n Manuel de Lecerar y por el Pres... do con Capa de d.n Manuel de Robar la qual se embargo, por bienes... D.a Sta de Ayala, a pedimento del dho Licenciado Don Juan Correa... no Capellan pro.rio de las Capellanias que fundaron Juana... rez y d.n Fernando de Cara, y por ese Don Bernardo de Vrbina... za la causa de los comisos de los Señores de ambas Capellanias imp... tan en la referida Capa vno que se siguio Causa executiba ante dho... gado Eclesiastico donde se sentencio de remate y en su virtud... no procedio a la de la referida finca en el precio de seis mil y ocho... contado con derecho de Tanteo en el referido Licenciado Don Va... dor Valdes de Castro quien en veinte y seis del mismo mes de Nov... bre, y año de setecientos sesenta y quatro ante Fabrica de Nuestra... Ecn.to le declaro tocar y pertenecer la referida Capa al mencionado... Licenciado Don Juan Correa y haciendose dicha liquidacion por... Juan Evangelista de Aldaz y Cortes Notario Publico en virtud de... Auto del Sr. Provisor y Vicario Gral se hizo Cargo dicho... Recivor de los dhos dhales de dhas dos Capellanias por estar de la Causa que... importo en mil ciento catorce pesos cinco, y medio reales quedaron... za los dhos dhales de ambas Capellanias quatro mil ochocientos ochenta y... cho pesos dos, y medio rs como lo confesso dho Licenciado Don... dor Valdes de Castro en el Escrito que presento en la Causa... Causa, y que de los dhos quatro mil ochocientos ochenta y cinco... dos y medio rs pertenecian dos mil seiscientos y seis pesos... ciento de la Capellania de Juana Juarez que estaba en primer... lugar y los dos mil doscientos ochenta y quatro pesos dos y... rs para la de d.n Fernando de Cara lo q.e pidio se declarase... con vista de la expresada liquidacion, y haciendose mencion... dan traslado al Patron y Capellan, y Vista al Promotor fiscal... dado de este Arzobpado, que respondio a el el d.n Pedro Ortiz Cu...

Rector mar al Sr. Juez de la Parroquia de S. Sebastian y como tal Patron de la Capellanía de Clarisa que mando fundar Don Fernando de Lara y Valenzuela en su nombre el Sr. Don Bernardo Noboa. Diciendo q. la dha liquidacion y quenta estaba corriente en quanto a la graduacion de lo que se debe pagar de la Capellanía Reyo desde de Juana Ygnacia y costo de la Causa, pero no en quanto a lo Reyos de la Capellanía de Don Fernando de Lara, porque una vez que se abonaron estos al Capellan que lo era dho Licenciado Don Juan Ponce no podia cubrir el pral de dha Capellanía, y que era cosa notoria que los Reyos de un pral, pertenecen al mismo pral, por que aunque era cierto que el pral, y Reyos eran Censo mas antiguo, pertenecia al pral y Reyos de otro Censo mas antiguo de que era Reyos nacidos de un mismo pral no podian pertenecer al mismo pral sino al pral de donde nacen lo qual sucederia en el presente caso sino hubiera de pagarse por la quenta que examinaba entre estos dho Licenciado Don Fernando, por la qual solo quedarian a favor del pral de la segunda Capellanía de D. Fernando de Lara dos mil docientos ochenta y quatro pesos dos y medio rr. siendo este origen de tres mil y trescientos, porque al Capellan se le abonaban trescientos noventa y seis pesos de Reyos de este mismo pral los quales se restan bueno si el pral estubiese completo, pero no estando esta materia executoriada en todos Tribunales que primero era completando en el todo de renta para que pueda hacer dacion de Reyos para el Capellan, lo que era manifiesto que dho trescientos noventa y seis pesos no podian dar dos mil docientos ochenta y quatro pesos dos y medio rr. que deben quedar a favor del pral de esta Capellanía, y que para que fuese una cantidad redonda no podrian agregarse diez y nueve pesos de los mismos Reyos de la Capellanía q. hacen los mil docientos treinta y cinco q. quiere Rma. Junsion declaracion en el Remate para que quedase dho pral entre mil q. cabia en y que asi se declaro en el trez docientos treinta y quatro pesos dos y medio rr. que por razon de Reyos se abonaron al Capellan no podian aplicarse al pral de la Capellanía para q. de este modo y condicion y no quedasen tres mil q. y que en el no hubiese execpcion alguna reconocimiento en forma Especialmente en testimonio para ponerlo en el Archivo de la Yglesia de cuyo escribano mando dar traslado al Capellan y Vista al Promotor fiscal y lo oido y savido dho Licenciado Don Juan Ponce como tal Capellan convinciendo en que los trescientos noventa y seis pesos rr. que cobro por los Reyos de la Capellanía que mando fundar Don Fernando de Lara se agregasen al pral de dha Capellanía

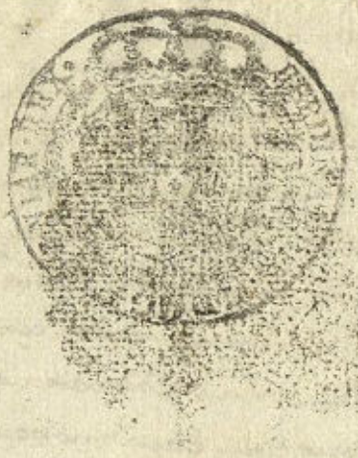

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL : AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

nia y también en agregar dette, seculso los diez y
pero, por evitar litigio, y discordias conduio, y dixeron q
dero convenimiento se declaran quedàa imbuesto enla citada
exer mil, pesos afavor dela d.a Capellania que
gar el instrumento corresp.te, y como que cambien el Sor
el Sr.or Provisor, y Vicario gral dexo visto dado en Vera dexo
rentos mil Vo.s y año dha, en que declarò q.e el dñal
la Capellania mencionada que fundò Don Fernando de Vobca
de exer mil pesos, y en su conformidad mandò que el Lizenciado
Licenciado Don Juan Correa como dueño dedha Casa en virtud
la declaracion que tiene hecha Don Eduardo de Castro Otero
Reconocimientos, por ante qualquiera escr.no publico de Vz.a y en q
de la cantidad de exer mil pesos afavor dela Capellania dexada
nia con intervencion delos interesados, y del Sr.or Provisor fiscal com
xere del Remido Vuso quiereme costàbio, y no tenor dla escritura
sidiente

En la Ciudad delas Vegas en treze de Noviembre de mil setecientos
venta, y siete años. El señor Doctor Don Francisco de Santiago
Canonigo Doctoral desta Santa Yglesia Metropolitana Provisor
y Vicario General de este Arzobispado. Habiendo visto los Autos
cutibon seguidos por el Licenciado Don Juan Correa Capellan, y Pa
tronio que lo es de la que fundò el Sr. Dn Fernando de Vobca, con Do
Fernando de Lara, y Abendaño de exer mil y veintenos, pesos de dñal
se hallaban impuestos en una Casa sita en la Calle delas Negras
en la qual asimismo se hallaua impuesto, el dñal dedos mil
cientos, y un pesos, pertenecientes dla que fundò Juana de
enque invide el articulo inexpuesto, por el Doctor Don Do
Lucas Cuna Rector mas antiguo della Parroquia de San Sebastian,
tual Patron dela Capellania que fundò dho Fernando de Lara
que los veintenos nobenta y seis pesos, y seis Reales mandados p
del dho Licenciado Don Juan Correa, por razon delos dedicos q
le deuian hasta el dia del Remate dedicha Casa que fue hizo en

Salvador de Carvo en la cantidad de seis mil pesos de contado con derecho de censo, se deben aplicar a dha Capellanía para que quede esta en el principal de treze mil pesos con diez y nueve pesos que han de abonar el herederos de dho Don Juan. Vista la liquidación de cuenta dicho ante el contenimiento de dho Don Juan Correa, y lo que con vista de todo dijo el Promotor Fiscal, que se debe aprobar dha visita que vale dio = Dijo su señoría que debía declarar y declaró, que el principal de la Capellanía mencionada que fundó el señor Don Bernardo de Noboa en treze mil pesos, y en su conformidad. Mando que el heredero del dho Don Juan Correa como dueño de dha Casa en virtud de la declaración que tiene hecha el expresado Don Salvador de Carvo otorgue reconocimiento por ante qualquier Esno. público de S.M. y en forma de dha cantidad de treze mil pesos a favor de la expresada Capellanía con intervención del interesado, y del Promotor Fiscal, y lo firmo = Dn Francisco de Santiago Concha = Ynocente Juan Bazterra de Quijano y Benavides

En cumplimiento de lo mandado el Dr. Otorgante como heredero del dho Licenciado Don Juan Correa otorga, por el tenor de ella, que reconoce que posee, y en nombre de sus herederos, y subcesores en la mencionada Casa Reconoce, son Dueño, y señor del Censo de treze mil pesos de principal de la Capellanía de arriba quedando fundada Don Fernando de Casa y Obendaño, y firmó con su nombre el Doctor Don Bernardo de Noboa de lo que doy fee que fue de esta vecindad y feligresía vecino, labrador y Capellan que al presente son y en adelante lo fueren y se obliga el señor otorgante y a los suyos herederos y subcesores a que en el interin y mientras no se redimiere y quitare de la Casa el mencionado principal de treze mil pesos pagará sus réditos anuales a razón de cinco por ciento que son setenta pesos al Capellan de dha Capellanía desde el dia veinte y cinco de septiembre de este año de la fecha en que falleció el dho Licenciado Don Juan Correa último Capellan de la expresada Capellanía en adelante de cada un año en cada un mes la mitad como vienen cumplidos cuyos pagos hará mientras no se redimiere dho principal al actual Capellan y a los que le sucedieren, y sus bienes y Casa hubiere en esta Ciudad, pena de costas costo y interes y sus bienes y hacienda a esta obligación y dio en toda qualquiera parte y lugar que sea hallados y demandados y a sus herederos, y subcesores en dha Casa y sus bienes se hallen estos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno costar costar y gastos de la demanda cesada y probada y assi mismo se obliga el señor otorgante, y a los suyos herederos y subcesores de guardar y cumplir y que guardarán y cumplirán las condiciones y declaraciones de la escritura de imposición

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

del Cerro de la Capellanía otorgada en dicha y ocho de Abril de
parado de mil setecientos noventa y tres, an
dho Don Bernardo de Urbina ante Pedro Lan
Escribano Público con declaracion que dadas n
do su Dotal alg mencionado, tres mil pesos y tres Reales de
ciento enta y una que ha de ser pagado enteramente inmediato
ya primera y cumplimiento Obliga los bienes de dho Licenciado
Juan Correa de quien es Legitimo Sucesor, y Don Lamen y Da
sumisso a las Justicias y Fuero de esta Vecindad de que
en dicho quieran y en el especial alar de esta Ciudad y Ca
dario fuero de Jurisdicion renuncia el suyo
pio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Reo ante
fuero del Reo, y todo lo demas lo comprehendido como por sentencia
da en autoridad de cosa juzgada renuncia las demas leyes
chos y dho Don Lamen y la dotal que lo favorece y entiende
lo contenido en esta escritura y una el dho Don Joseph de Rocaful
Reciben mancipado de la Ygla y Canonicidad de N. V. Rebaian y
mo tal Patron de la Capellanía Colativa que fundo el dho Do
Fernando de Lana y el Dn Juan Joseph Reyson, como consta de
ese otorgado haviendo visto y entendido la aceptacion y
nieron en ella y lo firmaron con el N. de asistencia siendo Testi
Don Gregorio Zanaza Don Manuel Lome Pita y Vicente de
gan, presentes.

D. Juan Joseph Nuñez

Dr. Pastoral Messia
y Munives

D. Joseph Tobar

Ante mi
Francisco de Aycarruen
no
de Rentas

Vista
El Licenciado D. Este
ban de Acosta Barque
tia
Por Dn. Juan Joseph Co
mo Parte =

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Cristobal de
tia presbitero otorgo por estas presentes que vendo y doy en venta de
do D. Juan Joseph Somocurcio asi mismo presbitero como Apoderado del
Don Nicolas Ortiz de Rosa del Comercio de Cavanillas a vecino del
estado Lamonado Blanco que hoy y como pre del Doctor D. Marcelino
Presbitero por un papel que firmo ante el presente Escribano
nea y vno de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos no

y vsia y rela vendo ssymm Dclabo Cabrio vezino d vezindumbre y de
libre de Obligacion ympeño hypoteca y otra enagenacion q vendola sien
con declaracion que ha echado sangre por la boca veinte y cinco años
ver y ha estado huido cerca de vn año en poder del Sr Doctor
D. Augustin que fue y quien lo vendio al Sr D. Maximiliano Ortiz de
por este libre de Vedimisoria, y contar mesmas condiciones con que
dho Dn Augustin le hizo la venta al expresado Dn Maximiliano
que Vsmd hauia este entregado la boleta expresando tenerla
en Tunja no se reciben en cuenta Dcha Obra en precio de cien
con veinte y cinco pesos de a ocho reales que ha dho mismo en quanto como
pre que conste hauer vendido del dho Licenciado Don Juan Th
como ultimamente enqueno este enqueno remo convenido b.
b. Formales del diendo que ha estado huido dho Esclabo y de vna y otra
cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por
no ver ni Re. Excepcion Excepcion de dho y leyes
dela nom numerata pecunia y entrega ni prueba y demas del
caso como en dho recontarme libre dho Sr de este papel que para
dho Licenciado Dn Juan Th. mediante lo qual me desisto quito y
apartto del dho, y accion propiedad dominio y señorio, y otras
acciones Reales y personales que dho Esclabo tengo y me pueden
pertenecer, y cedo con todo lo dho Remitio, y traspaso en dho Sr Doctor Don
Augustin, y en quien su Causa hubiere bien que haga y de por de el
suya voluntad como de cosa propia dho dha hauida y adquirida con to
justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta en q pone
para lo qual, y en especial especificacion y bon titulo y verdadera tradi
cion lo tiene en su poder, y le vende esta en clausula de constituto
en forma. Y me obligo de la eviccion y saneamiento de
venta en todo en que dho Esclabo sea otra y en todo tiempo le defienda
ciento, y seguro, y no quitado ni vse el puesto ni mouido, pleito em
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
vea, y si le hiciere o mouiere algo que dello me conste y sea
no vsen aunque sea deber de la sublevacion de propiedad valdra
dela Causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi costa y costas lo requise enaxi, y acabe hasta do
jare y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica po
sesion y si assi no lo hiciere y viniere en lo contrario
y pagare lo dho dho y costas y menos daños que en razon dello le siguieren y recre
ren con cada vna la cobrare a cuya firmeza y cumplimiento ob
mi bienes y Rentas que con derecho vsso y debo obligo y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ser cumplido a[illegible] y fuesen que de mi causa co-mendo[illegible] deban conocer, y en especial a[illegible] dinero, fuero e Jurisdiccion me vomu-nio, fuero, y domicilio, y ve-cho y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, xa que alo presente me combiene renunciarlo, y la ley, que prohibe la renuncia en auctoridad de cosa juzgada en que renuncio las leyes, fuero, y dho mi [illegible] y la qual quelo, otorgo hize-de presente alo contenido en esta escritura y yo el dho D.n Juan Jph de Vermudez como Apoderado del dho Dr. Augustin Ossa vecino de esta Ciudad, y entendido otorgo que acep-to en su favor como en ella se contiene y Recibo con dho drao de dho Dr. Augustin de Ossa dho Mulato Blanco contan declarado que bien dho dho en dicha escritura que ha lechado de dho dho y libre de [illegible] en dho precio dho de trecientos y cin-ta p.s que cargo, pagado como asseguramo cinquenta, dho en no lleno combenido dho, Y otrosi dho que la dho de y contan demas condiciones cinquenta vendio el dho D.n Augus-al D.n Marcelino dho y dho declaro en nombre del dho D.n Augus-mero por entregado y Recibido lanexo comprado, y el re-dho Dr. y contte, dho dho dinero y combenido en lan declara-ner dho reservando dho conocimiento que en [illegible] esta Ciu-dor del dho en primero de Diziembre de mil sete-senta y seis, y dho otorgante aquienes yo el dho reseno-cen dho dho como dho alli lo dixeron otorgaron y firmaron dho dho Bartholome Dia Luis vecinos y Regidor del dho dho y testigos.

Dr. Esteban de Ascarate y Dr. Juan Jph de Somodevilla

Ante mi

Dr. Juan Jph de Somodevilla

Escribano Real y Publico

Obligacion. 84
Dn Juan Bautista
Guaxardo
Ala
Condesa de
Vista Florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mil seiscientos
y sesenta y seis años. Antemi el escrivano y testigos parecio D. Juan Bautis-
ta Guaxardo residente en esta Ciudad, y vecino de la de Guayaquil, para
donde esta proximo a hacer viage del qual dor fee, conozco, y Diego de
por quanto el otorgante tubo bastantes cuentas con el Conde de Vista flo-
rida y porque asi continuò con el Dn Luis Carrillo y Parcel de Cerbeleon
hermano quien le dio la grãl de todo lo que entro en poder de dho Conde
del dho Dn Luis perteneciente al otorgante, y dello que resulta y ofre-
de este entrego quedando cuenta con pago vin que uno a otro se de-
ben cosa alguna segun parece del finiquito que otorgaron ante
en tres de Abril de este presente año dela fecha, y habiendo quedado pen-
diente la fianza de saneadores de mejor año que otorgò el dho Conde
Vista florida por el otorgante en el Tribunal del Consulado por la
tidad de Once mil quatrocientos veinte y dos pesos que se le mo-
daron pagar en el concurso de acreedores formado alos bienes de
Fph Negron y Colmenares cuya cantidad percibio el otorgante y pres-
tò por parte dela Condesa de Vista florida Viuda Albarca fiadora de
bienes del dho Conde le Chancela la expresada fianza no le ha sido posible
al otorgante el exhimirse por hauerle embarazado la presencion
del Capitan Don Pedro Ramar Davila uno delos acreedores del dho
Don Fph Negron sobre que el otorgante le entregue cierta cantidad q
en parte dela que percibio en virtud dela mencionada fianza no hace
re esta siguiendo instancia en dho Tribunal del Consulado, y estando el o
gante proximo a ausentarse assu Casa en dha Ciudad de Guayaquil co
precision, y no hauiendose dado la instancia del dho D. Pedro Ramar
Davila, y por excusar tubo no poder Chancelarle la mencionada fian
q. otorgo el referido Conde por el otorgante ha conseguido dela dha C
desa su Viuda, y Albarca le permita hacer su viage otorgando este
instrumento por el qual se obliga aquello dela instancia pendiente
del dho Capitan D. Pedro Ramar Davila Albarca mandandole pagar
qualquiera cantidad, ò por razon de su credito ò por costas q ocasio-
tibo, y esta la tarcare la dha Condesa de Vista florida en virtud dela fian
za que hizo reconocido el expresado Conde a favor del otorgante, y en cuya vir-
tud recibio los dhos once mil quatrocientos veinte y dos pesos el otor-
gante la que asi pene y tarcare dela, pagara el otorgante ò su herederos
y subcesores luego que conste del dho tasso con recto el mandamiento de
libranza y la Carta de pago dada en virtud sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno poniendo a la cantidad en esta Ciudad, por su
cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y dello
qualquiera bastante, y lugar que se le pida y demande y sus bienes y los de
sus herederos y subcesores se hallen quien estan obligados ò cualquiera

namente, y sin pleito conbar dotar, y gastos de esta Cobranza á cuya
meria, y cumplimiento obliga su persona y bienes, y los de sus he
herederos y subcesores Lanudos, y con lauez, y dio poder cumplido
Justicias, y Jueces de su vezindad de qualesquier parte que sean y
especial alas de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero él Jurisdicion no
te obliga y Renuncia el suyo propio Domicilio y vecindad, y la ley
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo Referi
executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en cau
zida de cosa, sobre que Renuncio las demas Leyes fuero
derecho favor y la general que hable en forma y assi lo otorgo y firmo
so testigos Bartholome Dia Luis medrano y Antonio de Vargas pres

Juan Diaz de Maeda

Ante mi

Ldo. Francisco de Alcaraz
no
Real

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
TERO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta bieren como yo Clemente de Arteaga Pardo de Abarca de Arballo de la Guardia de su Excelencia. Digo que, porquanto tengo, por mi Esclabo un Negro nombrado Juan de Plata Criollo de Libertad edad de treinta, y quatro años que hube, y compre de D. Joseph de Clemente Arteaga Urdaniqui Viuda del Teniente Don Joseph de Salazar, y Romano de Abarca, y Arballo y Tenedora de bienes por escritura otorgada ante el A Juan de Plata presente escribano real en cinco de Julio del año, pasado de mil criollo setecientos sesenta y seis, y Respecto de que, por parte de dho esclabo se me ha ofrecido la cantidad de quinientos pesos con el cargo de que le otorgue Carta de libertad en forma, por hacerle este beneficio he venido en ello, y poniendolo en efecto como tengo, y sabedor de mi drho y de lo que en este caso me combiene hacer otorgo, por el presente que a horro, y libero de toda sugecion esclavitud y cautiberio al dicho Negro Juan de Plata Criollo para que de oy dia de la fha en adelante goze de su libertad sin cargo, sugecion ni gravamen alguno en atencion a hallarme entregado de los expresados quinientos pesos que he recibido a mi voluntad, y por no ver de presente pero que le recibo, renuncio la excepcion del derecho, y ley de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene mediante lo qual me desisto quito, y apartto del drho y accion propriedad Dominio y señorio, y otras acciones reales, y personales que al dicho Negro Juan de Plata tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en tiempo, alguno, para que como de cosa propia suya pueda disponer, y disponga de ella, y de su persona lo que le pareciere, y por esta libre carta, y de su bondad de ella, y de su persona lo que le pareciere, y sea libre para ir, venir, estar, morar, y residir en todas partes, y lugares donde bien visto le sea, y por combeniente tratando, y contratando dando, y haciendo dando qualesquiera cosas bienes haciendo, y otorgando instrumentos, y todo lo demas dello tratar, y contratar que buena

D

y deben hacer las personas libres, y que no estan sugetas á ninguna cau-
tiverio ni servidumbre, y en señal de posesion, y para titulo y seguri-
dad tradicion le otorgo esta escriptura, por la qual ó instrumento
mado y signado del presente escribano real visto y que exhibida lan
la tomado, y requirido sin otro acto alguno de aprehension de que
relebo y pido y publico ala Justicia de su magestad ante quien
presentare le amparen y mantengan en dha posesion de esta liber-
tad á cuya eviccion seguridad y saneamiento me obligo en bas-
tante forma que á lugar, y entodo &c. lo firmo siendo y siguiendo, y que no
pondra pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si le pusiere ó moviere luego que
dello me conste, y sea sino valga aunque sea despues della publicacion
de probanzas valido ala causa y tomare la voz y defensa del real
to de pleitos y ami costa y los siga hasta los requiere, fenecerlo y acaba-
hasta de axle, y que quede enquieta y pacifica posesion de su liber-
y si alli no lo hiciere y saneamiento no pudiere lo soluere y pagare
los dichos quinientos pesos que tengo recibidos con mas las cos-
daños, y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recre-
xen con las dela cobranza á cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
bienes habidos y por haber, y dor poder cumplido ala Justicia, y dece-
su magestad que de mis causas deban conocer, para que ala referido me
cuen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fuero y dro de mi
y la gral que lo prohive = En fe de lo qual otorgo este exhibido ante
que doy y agrego esta escriptura de libertad en favor del dho Negro Juan
Maria Briollo, y estimo y agradezco al dho Clemente Sotorra el ser-
que le hace que en la ha en esta Ciudad del Peru en quatro de
de mil setecientos setenta y siete años, y el otorgante que yo
presente escribano doy fee que conozco asi lo dijo otorgo y firmo
ende Testigos Dn Bartholome Dia Luis Verdugo, y Antonio de Ba
presentes.

Clemente Sotorra

Ante mi
Francisco de Aguirre
Escribano de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder para testar de Angulo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Valentin de Angulo Residente en esta Ciudad por mi mismo y en voz, y en nombre de D.n Augustin de Salazar y Alnutaone Conde de Montblanco Caballero del Orden de Santiago, y en virtud del poder que me dio, y ôtorgo en Puerto de Xerez de Xuzgado ante el presente Escribano en fha en ôcho de Abril deste año de la fha qual p.a cobranzas deudas bienes cantidades que este le debieren en qualesquiera Personas en virtud de qualesquiera instrumentos simples authenticos, ô en ellos dan cartas de pago, Cancelaciones y lo firman Rogo necesario, y parece en juicio confacultad de dho poder robocacion en fuerma, Baxeciere de que doy fee el presente Escribano en la de conocimiento, y de dho poder fuerando por mi mismo, y por mi dho Pario, Baxticular, y en nombre del dho Pariado Conde de Montblanco ôtorgo que doy y poder cumplido el que de drho se requiere y en necesario en drhemo lugar a D.n Felix de Fuxxa Residente en el Pueblo de Palos de la Frontera de Paxma, y enroguno. a D.n Blasco Peinado del Burco ambos a dos Juntos, y acada uno insolidum en el lugar que Nombrado con igual facultad para que lo que el uno Comenzare la pueda el ôtro mediax fenecer y acabar y por el contrario, para que en mi nombre, y del dicho Conde de Montblanco demanden Reciban y cobren judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores y del dho Conde, y demi bienes Albalaes, y herederos Casas Reales y de bienes de Difunto Fuesen Execucion depositario Bienes y de bienes de Difunto y qualesquiera cantidades en reales vellon Plata, y otro y en xa ô efectos quelleng debam y debieren en virtud de escripturas vales libranzas conocimientos facturas y encomiendas cuentas de libro corrientes ô executadas, y alcanzes de ellas, por pleito tanto Sentencias ô mandamientos Clausulas de Fenec.

menos de obrar y firmar dichas posiciones y por otros qualesquier papeles y recados y rin ello alguna causa ó razon que sea aunque aqui no se declare y especial mencion se requiera y sino por falta ó defecto de poder clausula ó requisito que aqui no haya de enco. brar y percibir assi y al dho Conde como estubiere debiendo, dan que la que alli fuere ó faltare la damos por ynserta y nos obligamos de lo que recibieren y cobraren den y otorgen Cartas de pago y rrelaciones, Carta ó Cartas finiquito lasos y los demas recados necesarios con clausulas de paga ó renunciacion de la ley de la non entrega no viendo dichos poderes y antes si que de ello sea dado y rrazon de lo dar hagan cobranzas que sean necesarias con todas las que para esta en el ante las Justicias y Juezes de su Magestad que con dho poder sea y deba y presente sedimento requerimientos Citaciones y notificaciones que sobre dichas cobranzas convengan y dichos embargos desembargos consentimientos Remates de bienes poner vender trames y rematar de bienes pida y tome la posesion y ambos de ello presente fee y otro papeles y recados que vague de poder de quien lo tenga o dar termino lo gose ó rremueva que mandamiento ha lugar ynovaciones Cartas de Justicia repre sentar y de escomunion y rentencias hasta las de anathema que haga leer y publicar donde y quando combenga abone ta che contradiga diga de nulidad recuse tuxe accion y oyga autos y rentencias interlocutorias y diffinitivas las cosse oyga autos y rentencias interlocutorias y diffinitivas las favorables consienta y dellas en contrario apele y rebeque ga las instancias ó no dellas de dellas quando le parezca con benix y finalmente haga todo quanto combenga hasta quedar branzas tengan cumplido efecto q.e para ello les doy este poder robstitucion con libre y grãl administracion y con relacion corcas segun dho y obligo mis bienes habidos y por haber que es fha en la Ciudad de los Rey.s del Peru en quatro de Diziembre de mil cientos ochenta y siete años y los otorgantes a quien yo el escribano doy fee conozco y cambien lo firmaron de su nombre otorgado ante mi el Bnco de Mendoza co el poder q.e para cobranzas q.e ha citado en esta dia q.e se otorga con dho de rebocacion assi lo dixeron otorgo y firmo siendo testigos Alexandro Valdez Bran.co y Antonio de Bargas presentes.

Valentin de Angulo

Antem
Francisco de Mendoza
no
Y de Diego Diaz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion

D. Julian Sanchez de Navarrete y Vra Vazquez

Alcalde y Regidor de la Villa de Viva Horada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en marco de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano parecio el Sor Don Julian Sanchez de Navarrete y Vazquez Regidor de la Villa de Viva Horada y en nombre de Doña Maria Josepha Sanchez de Navarrete y Vazquez su hermana y en virtud de su poder que exhibe y Real pr. cobran za de que doy fee y de conocer al otorgante que como tal Apoderado otorga que en nombre y Cabeza de la dha su hermana y en virtud de su poder que exhibe y Real pr. cobranza

renuncio las de ley de damos ñar, bentonas y bienes habidos, y por haber y damos pode
non numerata pecunia cumplid[o] cuan Justicias y Jueces de cartas reales de qualesquier
y entrega y prueba del caso
fio p[ar]a libren a los dhos bastan que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo
obligados y sus bienes a cuya jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos
y les sean [illegible]
Enforma [illegible] Juez [illegible] domicilio y vecindad y la ley que dice que el
viendo lugar [illegible] fuero del Reo para ante el tal vecindad
Domingo Ortuño y Andres
de Carvajal presentes conocidos y aprueban como por sentencia pasada en autoridad
dad de cosa Juzgada en fe que renunciamos las demas leyes
Don Pedro Parrillo
fuero y derecho hablan en favor y la general del derecho en forma en que
Ante mi
la Ciudad de los Reyes del presente de Diciembre de
mil setecientos veinte y nueve años y los otorgantes a quien
yo el presente escribano doy fe que conozco lo firmaron siendo testigos
Bernabe Luis Cedrano
Don Bartholome Ortiz
no
ss
Antonio de Vargas presentes.

Julian Sanchez
Juan Jph. del Campo

Ante mi
Vicente de Aycaxun
no
ss

obligacion
Don Francisco Bera
xer y otro
Don Francisco Bera y Don Baltasar de Goyzar vecinos de esta Ciudad de los Reyes
Don Phelipe Colmenares
hacen amb.os juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
nos y de sus bienes de por si y de todo in solidum renuncian
Esta escritura de obligacion como especial y especialmente renuncian las leyes de
ley del fuero en que
[illegible] Derecho y la autoridad
[illegible] y dicho de [illegible]
embargo de mill execucion
[illegible] y entrega a
ante mi el escribano
parecio Don Phelipe
Almenarez de cuyo
ba aquien doy fee
de conozco y otorga
de dia p[ar]a hoy a chas
[illegible] la Cl. dedicante
gacion de infante
acuio marcos este
se escribe y por demas
que valor fuerza y voluntad y porque vez en Razon de presente renunciamos la
ni efecto q[ue] cuanto
pcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega

En resl.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

prueba y demas del caso como en ella se contiene = Lo que
lar dho en mil y ochenta pesos de este dho Deudo, y por
Convenio hazga recca Causa y razon referida prometemos, y cada uno de nos
lud de D.n Francisco
Barrera la cantidad, munidad nos obligamos de dhos dar, y pagar al dho Don
dad. de los un mill
y treinta p.s en Phelipe de Colmenares y Cordoba o aquien como ha su dro-
ella se Expresan
an mas vivo interes
vo corrido hasta esta dha Ciudad por razon de que cesa costo y riesgo, y sin perjuicio
su efectiva paga
arraron de cibil p.r esta Asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.
cion de los dhos por
entregados a su voluntad y p.r no ver a uso
cio de presente re
nuncio la Exc.a p.r
del dho y de ley en de la
non numerata pecu
nia y entrega de su poder al mas tiempo que la demoralemos nos obligamos a ratificacion
prueba por mas de
Caro como en ella se
contiene y dio poder
bre al dho obligado con facultad de prorrogar y interponer dicha la prueba q.e en quanto a esto
tha Cta y que se
nes y les otorgo
relacion en forma
Phelipe o aquien su Causa hubiere sin que sea necesario otra alguna
Por dho otorgante no aunque se dho se requiera por q.e della le relevamos con la fianza
Don Joseph Arranguez y
Vivanco vecindo
mera y cumplim.te obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
nal presente =
haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de qualesquier partes
D.n Phelipe Colmenares
para que q.e sean y en especial a las de esta Ciudad y de sus fueros y juris-
dicciones nos convenga obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad
la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.r q.e dho relevado no compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renun-
ciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general del dho por-

Testigos que es fecha en la Ciudad del Rey a dos del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años =
Francisco Barrera
Jose Mag.l
Y yo el Escribano doy fee que conozco al dho otorgante que lo firmo aquien yo el presente escribano doy
fee que conozco al dho otorgante que lo firmo aquien yo el presente escribano doy
fee que conozco alli lo dixeron otorgaron, y firmaron
viendo testigos Bartholome Ecia Luis Victoria y

riano y Antonio Valdes de Vazquez Vecinos y Mer-
cader en esta Ciudad, presentes-

Fran.co de Berazes

Declaracion de Testigos por este tramite

Se dio testimonio por mandato Judicial

Lima Abril 6 de 1811 con fe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Diziembre de mil ochocientos sesenta y siete años ante mi Escribano y Testigos estando en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco el Reverendo Padre Francisco de Larreta de la Compañia de Jesus Doctor Theologo, y Catedratico Jubilado de esta Real Universidad de San Marcos a quien Doy fe conozco, Dijo que por quanto Don Pedro Larreta y su hermano albacea por el fallecimiento de Diziembre de ochocientos quarenta y cinco dexando por sus Albaceas Testamentarios al Doctor Don Clemente Larreta Presbitero de esta Carrera, y a Doña Mariana de Larreta Viuda del Contador Don Juan Antonio de Urrutia encomendandoles la ejecucion de varias mandas con ruegos en el que el otorgante ambos y cada uno de por si, y con exclusion de la muerte del Doctor Don Clemente Larreta su hermano por el mismo año quien dexando por su Albacea a Doña Mariana de Larreta su hermana le encomendò otras ejecuciones con la misma sujecion a su direccion y arbitrio del otorgante, y en su consequencia dicha Doña Mariana procedio hacer las mandas de por Universario como executora de la voluntad de Don Pedro Larreta su hermano el uno de ocho mil pesos de principal impuesto en la Casa que fue del Padre Maestro Fray Josèph Orrego que por venta pasò a Don Domingo Granados en la Calle que baxa de Santa Maria para la Puerta del Callao y en ella llamo de por su Capellanes nombrado por Patron, uno, y pertenece al Convento Recoleto de el Colegio de Propaganda Fide quien con el Cargo de dezir Capellanes da facultad para que pueda distribuir las Misas en Sacerdotes pobres hasta el Numero de ciento treinta y aplicar el resto al culto de las Imagenes y Altares de su Templo Sacramento, y el otro de veinte mil pesos de principal que quatro mil de ellos impuestos en la Hacienda nombrada Buena Esperanza, y Puerta Seca de Huaura en el Valle de Chi-

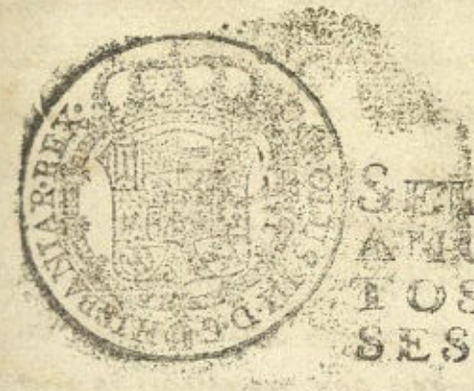

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

cay, pertenecientes à Don Lorenzo Aparicio, y los Dos mil reales en las Posesiones de Don Domingo de Olmarabal Cisneros en el Pueblo de Vallanueva en la que se hallan nominados llama por Patron perpetuo al Padre Rector de el Noviciado con facultad de nombrar Capellanes, y con facultad de mandar decir cien Misas por el sufragio de su eleccion aplicando el resto al culto de dicha Imagen en el Colegio de San Pablo sobre que reserva la facultad de variar en las determinaciones. Por lo que hace al Abanzado del Doctor Don Clemente hizo dicha Fundacion de Aniversarios el año de quatro mil pesos en el que se halla nominado nombrò por Patron perpetuo al Reverendo Padre Preposito de la Casa Profesa de la Compañia de dicha Ciudad, y Ocho de seis mil pesos impuestos en la Hacienda del Palero que quedò por bienes del general Don Fernando Carrillo de Cordoba, Valle de Cañete la que dexò dicha Doña Mariana, por comision dada ante Alvarez Don Pablo Matias de Vargas quien la dio fè ante mi el presente Escribano en veinte, y quatro de Abril de este presente año, y ante el mismo se hizo el nombramiento de Patronos, en la referida Casa Profesa ante dos Testigos que se hallaron presentes de que doy fè, y asimismo en la que se hallan nominados los mismos nombra por Patron Fundador, y perpetuo al Reverendo Padre Preposito de la referida Casa Profesa ante dos Testigos que se hallaron presentes de que doy fè, y en fuerza de las referidas disposiciones que se hallan otorgadas ante mi el presente Escribano en veinte, y quatro de Abril de este presente año, y ante el mismo se hizo el nombramiento de Patronos, en

vándose el ẽxecutto dello Testadores con auio Ex.pecto a de pres-
mer que las dexare como las dexo nauiexen Reẽxbando añadir
baxiar como combiniere no pexiuiendore Ẽsta Causa en esta
vexba que la Ob.ẽruan con ella lo que se acostvmbre el Ob.ẽrgante
quien otorgaban los comunicatos y con-exidos los anbicxios Alar-
aciones en quanto se reccuiuan de ellos. Y dho como a Otorgo
los Comunicatos hecho al Ob.ẽrgante para en alla sesion en que
los han Recaido todos los Testamentos por rubcesion de vno en
Otro, y que allimismo reciba los anbicxios con-exidos al Otor-
go sobre los puntos que han ocasionado las circunstancias de ese
po que antes no pudieron preuenirse ácuio — En Don Pablo Mel-
ge Melgarejo como Albacea de Don Pablo Marcos de Larqui y Pexer
en lo fue de Doña Mariana de Larreta, y por alla del Doctor Don
Clemente de Larreta y de Don Pedro Larreta hermano del Otorg.
go se presentó ante el Excelentissimo Señor Pexer de este Reyno
no pidiendo licencia para que el Otorgante le comunicare los
rumbos conuenientes alas dis.posiciones dellos referidos Dijo
con-exidas ánsus comunicatos, y alla anbicxio la que se sirua su E.
celencia conceder por Decreto de exceptua, y vno de Octubre proxi-
mo pasado como allimismo la de que pudiese entrar á tiempo Otor-
gante alguien á quien el Otorgante declarare los contenidos
rados comunicatos, y dis.posiciones Testamentarias por Decre-
de veinte y ocho de Noviembre proximo pasado que el tenor del
Memorial, y dho proueido Decreto ala letra es el siguiente —

Aqui los Memoriales y Decretos de enfrente.

En conformidad: dello dho exhibido Decreto poniendo en execucio
lo que ha referido por el tenor del presente Instrumento para que
en todo tiempo conste Otorga, y declara ser conforme al mandado
comunicado al Otorgante por Don Pedro Larreta su hermano
en la Capellania Anibersario de Legos de Otro mil, dello de proxim
pal imp.uesto en dha Casa de Don Domingo Granado por fin
la Muerte del Capellan actual Don Cristoual de Otoro Larreta
bexo entre el Doctor Don Bartholome Marcos su Sobrino, y
su Alba rubcesan los suyos, y descendientes de Don Pablo Marcos
Larqui, y de Doña Mauricia Melgarejo Nieta hermana de Don
Maria Angela Pexer de Robles Fia Carnal del Testador, sus
xiendose los mas alla Otro, por las Reglas dello Mandado
el varon ala hembra y dentro de vn mismo grado el que fuere
Sacerdote alguno lo fuere, procediendo en esta forma Ala Cab.

Lima 28 de Nov.re de 1767

Dn Pablo Manuel y Melgarejo comun
mayor rendim.to Dice que en el Dup.to como
Albacea de su Padre Dn Pablo Manuel de Var
gas quien lo fue de Dª Mariana Larrea
Mrª Dn Clemente y Dn Pedro Larrea
sus hermanos han recaido todos ellos
Albaceazgos que consisten en disposiciones
comunicadas al Dn Franco Larrea con
expresas clausulas de los testamentos, pa
ra que nada se haga sino es con la di
reccion dho Padre a quien las deposi
ciones eran comunicadas. Teniendo
el Dup.to el mismo orden comunicado
por su Padre representa el Dup.to a Vexa
pidiendo licencia para comunicar
con el Padre Franco en la reduccion los
asuntos de ellos Albaceazgos la que
espera merecer de Vexa Superior concedida por Decreto
de 3 de Octubre proximo pasado. Para
que en las disposiciones que debe otorgar en
virtud de lo comunicado conviene

D
l remitese al Re-
vizcano que p.r
una sola vez
tenga entorar à
tiempo oportuno
algun Escribano
nuevo q. declare
el Testamento que se
contenga los Comu-
nicados, y disposi-
ciones testamenta-
rias que refiere:
en que hacer de
testigos el Oficial
y Soldado de
Guardia destinado

d' hacerle que estoy comunicado se hagan anotaciones en el Convento a fin de que en lo sucesivo se eviten pleitos. N. S. Franco

tos y que nunca se arguia haber procedido el Sup.te por arvitrios propios pues no haberse los comunicados hecho al Sup.te por los Sres. Ministros y siendo preciso para que quede autorizada la armonia, o el instrumento que dho P.e hade dexar que se publique en

Decopuesto

forma ante escribano que acuerde se mire con los Libros que alli se citan traer ante Religiosos o Soldados que se hallen de guardia

A vra pide y Sup.ca se sirva conceder dicho para el efecto que espera recibir m.d que espera de la piedad de vra.

Pablo Matute

Vela pasado

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UNO Y MIL
TILLA AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

S.mo Señor

D.n D.

Lima 31 de Octubre de 1767

Pablo Mattute Melgarejo Corel Regidor
q. dese; Dize q. el Sup.te fue Alvarea del D.n Pablo
Mattute de Vargas, su Padre, q. assi mismo lo fue
En atencion à los y
justos motivos, que re- D.a Maria Ana Larreta, la q. otorgò su Testam.to
preventa el Suplicante, vajo de cierto calidades, y Comunicatos echos con-
el R.l de Comisario Co- dencialm.te al P.e fran.co Larreta, Religioso del Co
mendo de S.ta Fran.co de
Religiosos à cuio Cargo Compañia de Jesus: Estos Comunicatos, aun, no se han
corria embarazar la fenecido, porq. an mediado algunas Dificultades, q
comunicacion interior à
los Jesuitas trasladados y detenidos en à-
quel Convento confor- Con el Destino q. S. M. le tiene prepazado Como
me al Capitulo 26 de la Instruccion: permi-
tirian q. esta parte à-
quien competentem- forma q. es mui posible su proximo fallecim.to

trate con el R.to P.e Fran.co Y
Larreta Dacermnada, y deseando el Suplicante hacer en
mente, y con exto cumplidam.te todas las disposiciones de
alguno por el tiempo
que se crea bastante la Referida D.a Mariana Larreta,
à instruirse en los de lo que no puede egecutar sin tratar individual
cumpto testamentario
que refiere en virtud m.te con el dho R.do P.e Fran. Larreta, en aquello
de este Decreto, que sir- momentos, q. se lo permitan su accidentes, lo que
ra de encargo, y para
el Oficial y Soldado necesita Especial permiso de V.E. Por tanto
a V.E. pide, y Suplica q. atendidas las
razones q. llebo expresadas, se sirva concederle
licencia para q. pueda entrar librem.te a visi-
tar, y comunicar al Referido Padre, en los tiempos
y horas convenientes, previniendo al R.do P.e
Comisario del orn de S. Fran. y demas Superiores
no le pongan el menor embarazo, por ser de
Justizia que con merced espera de la grandeza
de V.E.

Pablo Matute
Velazquez

8501

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

lar linea del parentesco aora estar como transversales, y que acabada la familia, pase alos hijos, y descendientes de D. Fernando Carrillo de Cordoba, y de Doña Fraciana Panes Davila subcediendose en ella en la misma forma que ba declarada para la familia de Don Pablo Matute, y de Doña Mauricia Cano Melgarejo, y enquanto al Patronato del mismo Vinculo que entre en el hijo Mayor de Don Pablo Matute de Vergara, y le subceda especialmente el Doctor Don Bartholome su hermano y en via alta suelba à tomar el tronco del hijo Mayor subcediendose por las reglas dellos Mayorazgos, con que preciza derecho del grado el Patronato, porque aora hade ser particular en la subcesion del Capellan, y que acabada esta familia, pase por el mismo Orden alla de Don Fernando Carrillo, y Doña Fraciana Panes Davila, por el mismo Orden hasta el fallecimiento dela ultima persona, por cuya muerte, pasara el Patronato al Hospital de San Bartholome Dominiquano solo, por su Mayordomo que queda, por Patron, todo, y despues el qual no hade nombrar mas Capellan sino que mandara decir ciento treinta Misas con la Limosna de un peso, por los Capellanes del Hospital diuidiendolas entre ellos, por iguales, partes ô como le parezca segun las circunstancias del Mayor ô menor acomodo dello que lo fueren. Sino en que los Capellanes, por Otras Capellanias tengan bastante numero de Misas, para el año en cuyo caso las podra mandar decir, por Sacerdotes, pobres y lo que sobrare dela Renta lo aplicara al culto desa Yglesia, Cera, y Aceite con que se alumbra al Santissimo Sacramento, y ornamentos, y ornacion de sus Enfermos. Para el caso que dicho, Principal se reuma se hade hacer la Composicion en una Casa de tres Aposentos, se ponga en poder del Mayordomo de dicho Hospital con intencion de su Caudal que espira las dos personas en quien se dejo viuen las dos Aposentos teniendo el Mayordomo la tercera. Assi mismo en quanto al Aniuersario de seis mil pesos de Principal de que asso mi

de ello impuesto en la Hazienda nombrada Cuena esperanza
y Nuestra Señora de Ruñiz del Pago de Caoncar, perteneci-
ente à Don Lorenzo Ygnacio, y lo dor mil pesos en Bodega
de Don Domingo de Ymazabal que nos penden en conformi-
dad por la mente del mismo fundador comunicada de Ecclesiastico de-
pacher ala Muerte de Don Joseph Marquez dela Cueba Cura de
la Doctrina de Caraxio, y por su Muerte el Padre Lector Fray
Pedro Antonio de Tapia del Orden de San Agustin ambos Su-
bsino del Difunto, y por falta de ello debe subcedere el Doctor
Don Bartholome Marcos, y por falta de este lo hijo o descendi-
entes, y deuo de Don Pablo Marcos de Langar, y de Doña
Mauricia Cano Melgare, o en la misma forma que va dicho
en la Capellania antecedente, y acabada del todo la familia de
de parar ala de Don Fernando Camillo, y Doña Graciana Sa-
cho Davila en la misma forma que queda dispuesto. Entendi-
endose assi en quanto à esta Capellania como en la antecedente
te que el numero de Misas debe ser el que corresponda regulando
renta à razon de cien pesos por cada una. En quanto alas Cargas
nato deberan subcedere por el Orden dicho Marques de
hijos, y descendientes de Don Pablo Marcos de Langar, y Doña
Mauricia Cano Melgare, o en la forma ya dispuesta, y por
falta de hijos, y descendientes de Don Fernando Camillo, y Do-
ña Graciana Sancho Davila, por el Orden ya expresado en
la extincion de ambas familias, por la qual debe quedar de-
xon dicho, y perpetuo el Marquesado del Hospital de am-
Bartholome quien no hade nombrar Capellanes sino que
mandara decir cien Misas con la Limosna de un peso
partidas entre los Capellanes q entre Sacerdotes, sobre
la regla que ba prevenida antes, y el resto lo aplicara a
Altares Reynos, y Culto de nuestra Señora dela Luna Con-
cion que se venera en el Altar mayor de dicha Yglesia, y C
cion de mi dicho Cumplimiento. En el Caso de resultar dicho
principales se hara el Deposito en la Arca de tres llaves
que se hade poner en poder de dicho Marquesado con cons-
bencion de mi Camilo, y en la misma forma que queda dis-
to vesca de los Ocho mil pesos del Otro Aniversario
En quanto à los dos Aniversarios mandados fundar, por el

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Vor Don Clemente Laxnesa el vno de quatro mil, pesos impuestos en la Hazienda de Viseroya, Viuda de Muñiz, y otro de seis mil, pesos impuestos en la Hazienda del Valle de Chancay, y otro de seis mil, pesos impuestos en la Hazienda del Calexo en el Valle de Cañete haviendo hecho el otorgante la fundacion del primero en veinte, y ocho de Noviembre de setecientos sesenta y cinco ante Francisco Luque Escribano, publico, y Don Pablo Matute de Langar la fundacion del segundo en veinte, y quatro de Abril del mismo año ante el presente Escribano de Numero ambos Instrumentos donde los Reconocimientos de Capellan nes, y Patrono tem, ponen allar estan conformes con la voluntad, y comunicado del Doctor Don Clemente su hermano, y solo le resta que añadir en quanto al primero de los quatro mil, pesos de principal que dexo dicho de los dependientes, y dexo de Don Pablo Matute de Langar, y Doña Mauricia Cano su muger, q. Primero del fundador hande entrar al goze del Aniversario, y Patronato los dependientes de Don Fernando Carrillo, y Doña Graciana Sancho Davila en la misma forma que dexo dicho en la fundacion del Aniversario de los seis mil, pesos principal, porque la voluntad del Difunto se ignora al respecto de un Aniversario que del otro, y para que no se perjudique a toda familia debe subsistir lo que incansablemente se omitio en la fundacion della de ocho mil, pesos por el otorgante. Dixo viendo necesario en ambas dos de Patron, por termino por razon cabizado el que se hizo en el Reverendo Padre Prefecto de la Casa de Desamparados, por un efecto necesario del costeamiento, de todo quanto Mas corresponde Ordena viendo, dixerino que el Patron

por becno ve vexifique en persona estable, boxu minister
perpetuo cuio direxnimiento en conbenido el Otorgante po
el fundador en el poder, para zeltar dando del que falleci
Vrando el Otorgante de esta facultad, y axxeglando su anbic
dla mente del fundador elige por tal Patron, por becno al
llay oxdomo que sirve del Hospital de San Bartolom
de esta Ciudad quien nombrara en el caso dela vacante por Co
llar à uno delos Capellanes del mismo hospital con la Obliga
on deque viva por esta renta que vele hade aplicar en cuenta
de Salario en todo lo que vobrare, pagandose de las Misas
que ixan declaradas, para que deeste modo desahogandose el ho
tal en el ramo de Capellanes que paga se fundan las do
nes memorias en beneficio de los pobres. Y por lo que las
del Numero de Misas que se deban decir por uno, y Otro ven
bexario vera el que corresponda al numero de belos que ha
se la terzia parte dela renta. Digo, por que puede acontece
que alguno delos Capellanes no quiera tomar la Capella
nia en esta forma ô que al Mayordomo no le parezca
conbeniente, por circunstancias que pueden ocurrir, para
dra este desechamente aplicar las dos terzias partes de la
renta ala manbencion, y Curacion delos pobres, y la ter
zia parte aplicarla à Misas por los fundadores
que su intencion distribuyendolas entre los Capellanes
ô entre Sacerdotes pobres, para que las digan por mi
en los Altares de el Santo Christo dela misma Iglesia
er de priuilegio en los dias Lunes, y en el Altar del Cruc
xo delas Angustias en cada uno de los dias Viernes, y en
ta forma declara el Otorgante que queda verificada la
voluntad delo dicho el Doctor Don Clemente, y Don
Pedro Larreta sus hermanos en las fundaciones que sus
taron asu disposicion, y con este axxeglam. Don
blo Matias Melgarejo que ha succedido en sus Albarea
gos, podra concluir y publix, y disponer los respectivos
truimentos, y hacer en los que han ibado las respectiva
anotaciones, para que en ningun tiempo se ofrezca

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

ello alguna conocobencia en juicio ni fuera de él, y assilo
dixo Otorgo, y firmó siendo Vezinos el Ayudan
te D. Vicente de Rueda y los Suplentes D.
Fran.co Negron y D.n Joseph Garcia de la Peña pres-
entes

Fran.co de Larreta

Ante mi
Lorenzo de Aycarruin
no.s

En la Ciud.d de Dios Vieyer de Sierra en quince de Dic.e de Mil Sete.
cientos, y Sesenta, y Siete a.s Ante mi el Escriuano, y Test.os parecio D.n Fran.co
Berazer ag.n de q.e doy fee que conozco, y dixo q.e p.r quanto oy dia de la
fha de con demandato de los Señores Precidente, y Señores de esta
Aud.a y p.r Ante D. Pablo de Torxer esc.no de Camara della, se
Vendio en el otorgante como en mejor postor, una Casa que era
en la Calle del Carmen Antiguo q.e quedo p.r fin y muerte de D.n Fran.co Al-
barez p.r la cantidad que ha Seguido D.a Fran.ca Albarez,
viuda hija, contra los Bienes de dho D.n Fran.co su Padre, p.r la Cant.d
de tres mil pesos que le quedo debiendo, el Indultado que le tenia
dor, cuio Remate se le hizo en la Cant.d de Seis mil, y docientos
pesos al contado con descuento del Censo, y con la calidad de que
se le ha de dar descontado el Remate de quenta del contado, y Especie
de que la dha Casa, la Vacio el otorgante en dho Remate, y entrego
por suya a ella, p.r la referida D.a Fran.ca Paula Albarez para que
en ella entre, y la pueda gozar, y poseer como Cosa propia, otorga
p.r el dicho Poder Apprehensive que declara por Competente, declara-
cion, y confesion, como si fuera fha, en juicio con Juramento ante

Derechos
Dr.s Fran.co Berazer
reo

mento Xpance, de mandado de Tues Competente, y con las Otras
Solemnidades en tal caso necesarias q. la dha Causa que con dha Ex-
presado vele ha Rematado oy dia de la fha de toca, y pertenece
a la Referida D.ª Fran.ca Paula Albarez por hauerla Vacado p.ª
la Vso Fructuon, y asi dixo que hauia adquirido a la
mencionada Casa por hauerse hecho en Carera de otorgan-
te, el citado Remate lo cede, renuncia y traspasa en la dha
Fran.ca Paula Albarez para exhimiendo el contado y reco-
ciendo los Censos que cargan sobre ella, haga y disponga
dicha Casa lo que le paresciere como de cosa suia propia
adida y adquirida con el justo, y legitimo titulo de esta De-
claracion que assi fauor otorga, y se obliga a hauer p.r firme
ahora, y en todo tiempo, y ano ir, ni venir contra ella, en manera
ra, alg.na = Acuya firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes
hauidos, y por hauer con poder, y Sumision a las Justicias
y Tueses de Su Mag.d para que a lo referido le compelan, y
apremien como p.r Sentencia parada en authoridad de cosa
Jurg.da sobre que renuncio las Leyes de Su fauor, y la
gral que lo prohue; y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo tgos
Luis Mediano, Antonio Vargas, y Antonio Vasconcelos
Franco de Bezares

Ante mi

Francisco de Alcaraz
no.s de su Mag.d

a Arrendamiento
y Renuncia do
bason
a
D.n Fran.co Martinez
de Lorente

En quanto a esta Carta Dicen como Yo D.n Ramon Ximenez
mayor de dias, y Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru estan-
do enfermo de Cama en mi Casa mia propia
que llaman de Aliaga que está Vna quadra antes de la Igle-
sia del Monasterio de la Concepcion yendo para la Capilla de Nra Sra
del Milagro, con quatro cocheras que tienen puertas ala

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Calle, por tiempo, y espacio de Vnos años, los quales principiarán, y cor-
rán, y se han de contar desde el dia primero
del Mes de Enero del año proximo venidero de mil Setecientos Sesenta, y ocho
y por precio en cada vno de Ochocientos p.s que se han de obligar, a me-
jor pagar, y cumplir mi Causa hubiere al fin de cada año como por en cumpli-
dos, y este Arrendamiento, se hagan con las Condiciones siguientes
Primeramente con Condiz.n que dho D.n Fran.co no ha de poder asu costa
ensanchar dha Casa mas pies de Estudio de quincha en el lugar
donde estaba antes dha Tinaja, y en que por esto se le aumente pr Alqui-
ler, cosa alguna de los Ochocientos p.s que ha de pagar en cada vn año
p.r este Arrendam.to

Y ten con condiz.n que el dho D.n Francisco, assimismo ha de componer
asu costa todo lo que al presente necesita dha Casa p.a ponerla corrien-
te, pero si, acaeciere durante este Arrendam.to q.e se ofrezca alguna
ruina en este caso ha de ser de mi obligacion, y Cargo q.e corra
que tubiere el Separador

Y ten con condicion q. tambien ha de hacer Limpiar asu costa el
dho D.n Fran.co la Acequia de dha Casa, y porque p.r ello se le pueda
cosa alguna de Alquiler de este Arrendamiento p.r que con estas Condi-
ciones se ha tratado, y convenido, y con la calidad de que en
este Arrendam.to se incluie la tienda q.e nace, esquina, y tienda
de Aserria perteneciente a dha Casa, de que tengo hecho Arrenda-
miento ad.m a Sebastian Tellan p.r ante Escrip.no otorgada ante el pres.te
Escribano

Y con esta condicion se hace este Arrendam.to p.r el tiempo
tiempo, y precio, y mas obligo a que durante el, la dha Casa, y

Vus quatro Cocheras, Jessexar cienas, y Vegixas, y que no Velas
quita ni para otra ninguna persona por mas, ni por el tanto que se
Ellas meden pena de Dux, y que Jessare otras calles, y tan buenas,
y esten bien cias parte, y lugar como las Jespecadas, y el mismo
tiempo, y precio q mas Apagarle, y Vacortacerle las costas daños
y menos caro que en razon dello, y del siguiente, y Jescosiesen
y con las dichas Condiciones = A cuia primera, y cumplimiento obligo
mis bienes haudos, y by. dauer = Y estando presente alo contenido
en esta escrip. yo el dho D. Juan. Maximes Alpuente dixo q
da, oydo, y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se expresa, y pido sea confirmada. la Jefexida Casa nombrada
Ellas Altabas con las quatro Cocheras ala Calle s. el tiempo, q el
dho q nuebe años, los quatro primeros precisos q cumplir, y los
cinco restantes a mi voluntad que hasta empesar acorrer, y
contarse desde el dia primero de Enero q Vano proximo pondexo
mil Vcs. Veronca, y ocho, en adelante, y by. precio en cada uno, q
dhos ochocientos p. que me obligo Velos dar, y pagar al dho Gual D.
Jenuxa Moreres Labrador, y Vecino, o aquien Vu poder, y causa
hubiere, puesto, y pagados en esta dha Ciudad s. mi quenta costa,
y Riesgo, y Vn perjuicio de esta arrendas. y dho en otra qualq. parte
te, y lugar que se empodar, y Arrender, y mis bienes Jespalden-
quier, que esten presente, y ausente Hasta entre, y Vn pleito alguno,
con las costas, y gastos de la cobranza assin de cada año como, q
xen cumplidos; y asi mismo me obligo aguardar, y cumplir las
Condiciones desta escrip. haciendo ami costa las obras, y Reparos
que en ella se Expresan Vn que p. ninguna Ellas se me Je-
duzca ni descuente cosa alg. p. lo qual, las dos q aqui b. mencion,
y Jepetidas, y del mismo modo me obligo, a que durante el tiempo
y precio, no Jexare la dha Casa, y cocheras pena Apagar Vn
Arrendamiento Vacio como Vi la arriesgo, = A cuya primera,
y cumplimiento obligo mis bienes. y bienes haudos, y by. dauer,
y ambos otorgantes dan poder cumplido a las Justicias y
Jueces de Su Magestad de qualesq quier partes que sean, y en
especial alas de esta Ciudad, y corte, a cuio fuero, y juris

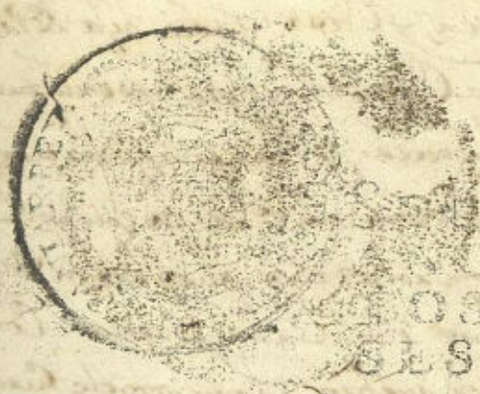

Un real.

LO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dicion, nos sometemos y obligamos y renunciamos el nuevo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
decir de Veguix el nuevo del No, para que a lo que dicho es, nos
executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y fuer-
de nuestro favor, y la final que lo prohibe = Que es, fha en la Ciu.
de Rey de Aleni en quince de Diz. Mil Sets. Sesenta y Siete
años, y los otorgantes a quienes yo el presente esy. de Vecindad
doy, fe que conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron Viendo
testigos Lucio Tedrano, Antonio Vargas, y Andres de Sandoval pre-
sentes = en dha = limpia = Vale =

D. Bentura Pinel Sobaton
y Grava

Juan de Lorente

Ante mi

Lorenzo de Vesty Carrion
no. de Vecindad

Venta
de Dn. Juan
Ygnacio de Sola
a
Petronila de Urrutia
otorgo
la

En la ciudad de Sta. Cruz de Tenerife en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como otorgante vendedor el Sor. Licenciado Dn. Juan Ygnacio de Sola Presbitero Abogado de los Reales Consejos Patron de Capellanias de Sangre y Colegial que fue en el Real Colegio de Sn. Clemente de la Ciudad de Sevilla, y de la otra como otorgante compradora Dña. Antonia Pinel Ypa. de Charanil, nombrado por tal en el poder que mas abajo se hara mencion, y dijeron que por quanto el dho. Sor. Licenciado Dn. Juan Ygnacio de Sola Presbitero como Albacea testamentario que fue de Dña. Antonia Pinel Ypa. de Charanil, nombrado por tal en el poder que mas abajo se hara mencion, y como tal Albacea otorgo escritura de Venta a favor de la dha.

Dha D. Antonia Pelayo, en cuio poder, y Causa Vario, hija Vnica
y heredera suia, y vela todo por ella Capaz Vastante, asi en cuanto
ha, y por lo que Toca Obligacion empeño Hipoteca, y otra enagenacion
que no tiene, y Vinvela, asegurar como no Vbo ni ha avido ni
ningunos ni otros tachas, ni defectos empedimentos, publicos ni Secre-
tos, mas que aparecer alguno en contrario = Con
Declaracion Siquiendo Chiquita se quebro, y naviendosele curado
quedo buena, como aparece, lo han Reconocido dos Medicos que
embio a este efecto dha Pelayo aquien Vela todo empleo,
y quanto de docientos, y Cinquenta pesos Fuertes que por un
Valor mejor dado en Trueque le entrego, Siquiendo, y
amistad satisfaccion, y Voluntad, y por no ver, ni Temo aparecer, Re-
nuncio la excepcion del no, y de ver dha non numerata pecunia, y
entrega Vuprueba, y demas del caso, como en ella se contiene Libre
de otro Vsufructo, y Cargo a quedar del cargo dha Pelayo,
y con la condicion Siquiente, y quando los dhos dos cientos, y Cinquenta p. pesos
ta, sean los expresados docientos, y Cinquenta p. pesos Fuertes
tad, y no para Venta, se los hade Tomar, y otorgar es Instrumento de
dad correspondiente, mediante lo qual como tal dueño hacea tras-
mesion del Vienes, me Vsiro quito y apario del no, y accion propiedad
Dominio, y Señorio, y demas acciones Reales, y personales que dha
Chacra tengo, y me pertenece, y todo con ella, lo cedo Renuncio, y
traspaso en dha Compradora para que haga, y disponga della
como dha Condicion, como de cosa Suia propia Havida, y adquiri-
da, con tan justo, y legitimo Titulo de Venta como lo es, el dicho
recip. para lo qual, y en seña del Aprecion y para Titulo, y Verdadera
tradicion le entrego entregada, y le otorgo esta conclausula
el Constituto en forma y como tal dueño hacea dho a lo dicho
dha D. Antonia ala Vision Seguridad, y Saneamiento de la
Venta, en la manera que la dha Chacra, ahora, y en todo tiempo
le sera cierta y Segura, y no que caza, ni sobre ella, pueda, ni mo-
vido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Cau-
ni Valor quedara, y Vsele pusiere, o mobiere luego quede dello
me corra, y sea de Valer, aunque sea despues Apublicado
reprobante ni Valga ala Causa, y tomare lugar, y de esta Es

H

Un real.

EL TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

tal precio, q precio, y a mi costa, y expensas q
siguiese, feneciese, y acabase hasta desazerle, y que quede, conforme
escritura, en fuerze que cada parte pueda pedir, y pida, asimismo lo hacer
y Vareando lo napizcare, y Volviere, y pagare los Dhos doscientos
y cinquenta p. con mas el importe de la Alcavala, de este escrip.
y las costas daños y menos cabos que en Razon dello, Vele siguie
ren, y Resultaren, y dar de la Cobrança = Y para firmeza, y cum
plimiento obligo los Bienes de Dho Mayorazgo sauco, y por razon
y dos para cumplido a los Juricias, y Jueces, de Vuestra Merced, de
mis causas Vean conozca para que a lo Referido
me compelan como p. Sentencia pasada en authoridad de cosa ju
gada sobre que Renuncio las Leyes, y dos de mi fauor, y la
general que lo prohibe. En testimonio de lo qual otorgo la presente ante el Contenido en
escritura y lo firmo Pedro de Arcos siendo testigos oydo, y entendido
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y de
Comprada dicha escritura Vaxa Dho censo de la hazienda de Referida
como declaracion que la hipoteca en el precio de los Dhos doscientos
y Cinquenta p. que tengo pagado a Razon de dos Reales p. y de Alca
bala, y demas condiciones de que entrambos los Padres dicha Negra la
doscientos Cinquenta pesos para su libertad, y no para Venta, ni
Enagenacion, y otorgar el Instrumento correspondiente, y
dicha escritura me doy por entregada, y Renuncio las Leyes de
entrega por no Ver Presente = Fue otorgada en la Ciudad
del Rey en Mexico en Diez y Seis de Diciembre de mil Sete
cientos Sesenta y Siete años, y los otorgantes a quienes yo
el presente escribano doy fee conozco, y cambien lo

que el dho licenciado D.n Ygnacio, en Abaceca theniente de
Vienes ala dha D.a Antonia Pelupa de Guzman, por el poder q.e
tiene que ha echo testimonio, me manifiesto, y dho
Rupoder, assi lo dixeron otorgaron, y firmio el dho D.n Ygnacio, y
por la dha Petronila que no Vio lo infrs.to que lo fueron dhos
Victoria Moreno Joseph Marques y Andres Ximenez Barrosa Gone-
cente

Ante mi

Andres Ximenez

Ygnacio

Francisco de Mazcarrun

de la Barrera

Y.o D.n Joseph de Goye-
chea quando en Cinta dieron como
Gral de la
Conde de Altonte
Marina
En la ciudad de Sn
yer del presente mes de
Noviembre de
mill setecientos y
ochenta y un años ante
mi el esc.no y testigos pare
cio D.n Juan Joseph Gon
zales de la Vega y cam
pero a.l dho Joseph Gon
zalez de la Vega, de que
doy fee, conozco, y declaro q.e compe
tente de declarion, y contante, al cumplim.to de los diez y seis mil ochenta y dos p.s en
fuicio conjura
mento q.e hizo por dios nro señor y una señal de cruz en forma de derecho
por cuio dho juramento dijo ser de edad de mas de veinte y cinco años
y que no le tocan las generales de la ley, y siendo preguntado por el
tenor de la Peticion de dho Don Ygnacio Sanchez Belduque en nombre de
la dha D.a Antonia Pelupa de Guzman, dijo que es cierto que el dho
Conde de Altonte Marina, en virtud de Real Orden de Su Mag.d
(que Dios guarde) de fecha en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo
de este presente año, que le fue comunicada por el Sor Marques de
Sonora Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina
e Yndias, y de la Junta de Guerra de Yndias, y Hacienda para
la Pacificacion de la Provincia de la Luisiana, y Plaza de Panzacola
en la Florida occidental, y Comandancia de Marina de dha Provincia
y Plaza, se sirvio nombrar al dho Conde de Altonte Marina para
dicho empleo de Theniente Gral de la
dha Provincia y Plaza, y para que pasase a ella a exercer dho empleo
por el tiempo de la preferente guerra y mas tiempo que fuese
de su Real agrado, y para que pudiese llevar consigo a aquellos
individuos que le pareciesen combenientes para el mejor desempeño
de dho empleo, y que en virtud de dha Real Orden, y para
el mejor desempeño de dho empleo, el dho Conde de Altonte Marina
llevaba consigo a aquellos individuos que le pareciesen combenientes
para el mejor desempeño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

parte en que sean, y en especial ala parte de esta Ciudad, y corregimiento de su fuero, Jurisdicion, medomedio obligados y Renunciacion, medomedio y Renuncia, y el privilegio de la ley que dize q.e

Pun.to en la mas bastante forma de Dro. Y assi lo otorgó, y firmó siendo tgos. D.n Felis Velarguez- Thomas de Cozar Jurado y Antonio Rodriguez y Vizente Asca- nio Villamayor = presentes = y Vagnal q.e lo pide = Que es fha en la Ciud.d Alor. Reyes

el otro ex.te ley y mue- q.e Real Vid. Vizenta, y Vieca.

Fu.o Jos.h Gonz.z de Vega y Campoamor

y el otorgante a quien yo el esc.no doy fee conozco, lo firmó

Antemi

Vicente de Mycaxuun

no

Ante mi

Despacho y Lazo

D.n Jos.h Fernando de Castro

D.a Maria Gu Torres

fn 24

Enla Ciu.d de Reyes del Perú a veinte, y quatro de Diz.e de mil setecientos sesenta, y cinco ante D.n Antemi escr.no y testigos parecio D.n Juan Fernandez de Carvajal Mayordomo Administrador de Rentas de la Real Hac.da de S.n Lazaro de esta Ciud.d a quien doy fee que conozco, y dijo que confiesa haber recibido de D.a Maria Gutierrez viuda del Alf.z Theniente de Rey D.n Nic.s de Alzaga Jues Visitador de Alcabalas de esta dha Ciud.d la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos Sanchez Baamonde la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos cinco rs.s por que valuo el Apuntamiento de Alcabala que hizo D.n Nic.s de los bienes de dho D.n Nic.s Alzaga apedimento del otorgante por el S.r Fis.l Hermenegildo de Sucre Jasuni y Allo Unido de esta Audiencia del Consejo de S.M. en el Supremo de las Indias sobre el cobro de dha Alcabala y Jues Mayor del dho Hosp.l en la Causa executiua que el otorgante Lá siguio contra el dho D.n Nicholas Sanchez Baamonde

por cantidad perp.ª de corridos de censos perpetuos que paga el hospital por la casa que le compró en la esquina de esta Yglesia y la Cantidad la a remitido en esta forma lo que monta cinco mill y nuebe pesos, y dos rr.s reparal por que se entendió la referida causa de Trance y remate por el expresado S.r Juez y por Interin los cien quenta, y quatro p.s on.as de las costas procedidas por el Tasador Real de esta Aud.a y los dos p.s quatro rr.s en que el S.r Juez apreció las personales que dhos prendas componen la cantidad presada Cargo ello y quinientos ochenta, y cinco p.s cinco rr.s para que se libre el referido mandamiento de apremio la qual ha remitido ella expresada D.ª Maria en mi poder, y della confiesa que doy fee, y de ser por entregada della a su voluntad, facion, y le otorga recivo, y Carta de pago en forma Respecto de que la Cantidad la paga, y lasta para la firma del juramento que ha de hacer dho D.ª Aug.ª de la Paga resultando por el referido D.n Alphonso Sancha Bramon le da poder, y Cesion, y lasto bastante el necesario en dro para que reprea, y cobre de dho D.n Alphonso Sanchez Bramon, y de sus bienes y de quien mas con dro pueda, y deua los mencionados quinientos ochenta y cinco pesos cinco rr.s que por el ha pagado, y lastado en sus Cartas de pago chancelaciones y los demas recaudos necesarios, y parecien do en juicio ante las Justicias del S.r Alcalde de Casa y Corte donde se ofrezca hacer acciones, y proseguir quanto Convenga que para ello le cede renuncia, y trasp.a para todos sus derechos, y acciones Reales, y personales Vltimo dirección, y executorios, y le hace, y constituie su Procurador actor, y demandante, y le pone en su mismo lugar, y grado prelacion, y antiguedad con libre, y gral administracion, y le otorga dho dro Cesion, y lasto en la mas bastante forma dro: Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que va expresado obliga los bienes, y rentas de dho dro pral en bastante forma, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Mexano, Don Miguel Marquez, y Antonio de Sandoval presentes=

D.n Juan Ruiz de Salas

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

Not.o de S.M.

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, NOS DE MIL SETECIEN- OS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 1767

Depacho
Dn Pablo Matute
y Melgarejo

Al
Marquez de
Castellon

En esta Ciudad Alos Veyntey dl Mes en Veinte, y nueve dl
Diziembre dl Mil Setecientos Sesenta, y Sies años Antemi
el escrivano, y testigos parecio Dn. Pablo Matute
y Melgarejo Mayorazgo actual dl Monteal dl Señor San
Bartholome dl esta Ciudad aquien Doy fee que conosco, y
conpareze hazer Remate dl Marques dl Castellon Thesorero
General Superno por su Magestad dlla Real Renta, y Estan
co dlos Tabacos dl este Reyno la Cantidad dl cuento, y trez
pesos por lo corrido dl Ses mreses cumplidos aprimero dl
Corte dl este pres. te año dl Conso impuesto sre la Casa q. poseé
en esta Calle dlos Herrander, ó Melgarejo con las Casas Nue
vas q. hazen esquina para la erquina, y dan buelta alas que llaman dlla
Guaquilla dl Sta. Ana de q. se hizo Sr. entrega con sus entradas, y sal
nos ser su Remate Aprezente Renuncio la excepcion dl Dho, y ley
dla non numerata pecunia Sin prueba, y demas dl caso como
en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma,
y lo firmo viendo testigos Luis Medrano Antonio Farfan y
Vnozer dl Sandoval presentes = y esta Carta de pago se hizo con
siguio hasta Vn dia =

Pablo Matute
Melgarejo

Ante mi
Orencio de Alcarazo
no

Depos.
Dn Dionisio Canal
No y Parrets
de
Gricoechea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Dor
mil setecientos y sesenta y siete años ante mí el escrivano y
testigos parezió el Dor. Dn. Luis Carrillo, y dixo, reconoze
ag.or doy fee que conoze Capellan propietario de la Capella-
nia que fundo el Ilmo. Sr. Dr. Luciano de Vega y como tal con
fesso hauer recibido del Sr. Joseph de Arrasa, Thesorero, la
cantidad de cuatro. que le ha pagado por lo corrido de un año q.
cumplira el dia treinta de este presente mes de Diciembre
y año de la fha del censo de mil y quinientos p. q. pone
Impuesto sobre su Hacienda que posee en el Valle de Chuncha-
ga, a favor de dicha Capellania, y dicha cantidad recibio por
entregado a su satisfacion, y por no ver sido Apver.te
Renuncio la excepcion del no, y leyes de la non numerata
pecunia vsu prueba, y demas del caso como en ellas se conte-
ne, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma Con firmo este
hasta dho dia, y lo, firmo siendo tgos Luis Medrano Antonio
Zamayo, y Andres de Sandoval presentes

Dorado Jarrillo

Ante mi
Florencio de Ortezcarruna
no
de dho Mag.

Inbentario
de
los Bienes de D.
Juan Correa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y nueve de Dor.
mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el escrivano y
Phelipe Aldamenaxer, y Cordova vecinos de esta Ciudad
difunto nombrado portal
en el poder para testar que leyo, y otorgo de suso en
quatro de este mes del año pasado de mil setecientos y sesenta, y seis
Cuia disposicion fallecio y en virtud de la licencia que le

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

Esta concedida por el Sr. D. Manuel Antonio de Rojas, y Velasco a Vecina Alcalde Ordinario, y Juez Real Subd. por Su Mag. en esta Villa y Corte de Madrid y quatro leguas en contorno, y su Partido, por el tiempo de un año, para hacer los Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Sr. D. Juan concedida por el Sr. D. Nicolás Valleria, y Murube Oydor de esta Real Audiencia, y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, a pedimento de Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado cuio tenor de la letra es el siguiente

Aqui el escrito de Licencia

Ver con Comunidad de Salas la Licencia que se inserta, y dellas mandó dar, y dió el Señor Don Nicolás Rico Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, y Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Primeramente una Casa principal frente de la Portería del Convento de Religiosos Descalzos de la Santisima Trinidad Redentores de Cautivos de esta Villa, y Corte de Madrid, sobre la qual pende en vida del dicho Sr. D. Juan Correa un Censo perpetuo redimible de Veinte mil Reales de Vellon de Principal, que impuso sobre ella, y otras Casas, que posee en esta Villa, y Corte de Madrid, y su Partido, en favor de Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Item otra Casa pequeña en la Calle que llaman del Estribo, que por una Escritura de Declaracion, que otorgó el dicho Sr. D. Juan Correa, y Doña Josepha Antonia de Arteaga, como Albacea testamentaria, y Fideicomisaria del dicho Sr. D. Juan Correa, y como Madre, y Curadora de sus hijos, y herederos, y del Señor Fiscal de lo Civil, y Defensor General de Legados, y Obras Pias de este Arzobispado de esta Villa, y Corte de Madrid, que hacia oficio de Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, en ausencia del Señor Provisor, y Vicario General de él, en veinte y siete de Febrero de este presente año de la fecha de la Licencia, que se inserta, en la forma, y manera siguiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Phelipe Colmenares y Cordova como mas haya lugar en dro parezco ante V.S. y digo q. como parece del testimonio q. presento para testar que en dha villa como mas pueda hubo q. dho Sr. Juan Correa Prevo. en el, me nombra p. uno de sus testadores albaceas y p. mayordomo al Sr. D. Gonçal Illescas y Illumbe oydor de esta R. Aud.a y viendo q. conuiene lo hagan q. han quedado p. su fin y muerte para la fundacion del Aniuersario que manda hacer, y cumplimiento de sus disposiciones, a V.S. pido y sup.o q. habiendo por presentado el testimonio, el dho oficio se sirua de mandar se me entregue para hacer la memoria q. ha de tener que han quedado por fin y muerte del dho Sr. Juan Correa conforme al tenor de dha disposicion y del de mas q. al dho efecto conuenga, y recibir este de juram.to q. pido Juro a Dios y a la Cruz en forma no es de malicia. =

Phelipe Colmenares

Por fues. el testimonio del poder para testar
concederse a esta parte la licencia q pide p
hacer los Inventarios q expresa con cita
sion de los herederos y del Defensor de
legados y se comete

Proveyo y mando el Decreto dado por D. Antonio
Antonio de Borda y Echeverria Alcalde de crimen y
Juez de Provincia de esta Real Audiencia Orde. Pte
que en Nueva y grada de Diciembre de mil Setecientos
Sesenta y Siete años

Aycazuru

qual se obligaron D. Juan Velarquez y D. Joseph Cubillas y mancomun in solidum a favor dicho Licenciado D. Juan Correa p.ra la Capellanía. Y en seis mill novecientos sesenta p.s plazo dos años, y q.e cumplidos este dho tiempo que conviene hayan de satisfacer el rreditto a ocho por ciento al año el qual caiga vacante hecho hasta Octubre de este año de Setecientos y siete

Yten otra Dotta Rema en Rl. Obligacion otorgada ante dho Balthasar Jeronimo Escalante en Rl. Audiencia en fha. por la que se obligaron D. Joseph Carrillo y el Coronel D. Pedro Xorer de mancomun in solidum a favor dicho D. Phelipe Colmenarez con el rreditto de ocho por ciento al año, y en el mismo dia dho D. Phelipe declaro tocan y pertenecen la cantidad de dos mill y quinientos p.s del prin.l Rema en Rl. al Thesorero dho Lic.do D. Juan Correa

Yten otra dotta Rema en Rl. Obligacion otorgada ante dho Balthasar Jeronimo Escalante en Rl. Audiencia en fha. por la que se obligaron el dho D. Joseph Carrillo y D. Matheo Joseph Sanchez Virgado, y D. Matheo Joseph Sanchez Sanchez de mancomun in solidum a favor dicho D. Phelipe Colmenarez por la Cantidad de dos mill p.s con el rreditto de ocho por ciento al año, y en el mismo dia, dho D. Phelipe declaro tocan y pertenecen otra tanta al Thesorero Licenciado D. Juan Correa

Yten Mas q.e pagio a Athanasio Concepcion Aguerra de Derechos que debia este Licenciado D. Juan Correa al Cavildo de esta Ciudad en su Cuenta a favor Rema Capellania q.e gozaua, y tenia otra mas p.s

Yten el Licenciado D. Juan Manuel Antequera debia al dho D. Juan Correa quatrocientos p.s q.e cobro el Capitan Guerra de Campos menos dos Reales Rema Capellania q.e gozaua a cuia q.ta ha pagado ahora doscientos, y quedara debiendo otros doscientos p.s

Yten el dho Alf.z D. Miguel Rios debia al dho Lic.do D. Juan Correa ciento treinta, y seis p.s dos Reales Rema Capellania que gozaua impuesta en la Casa q.e fue dho D. Miguel, los quales ha rehuido el otorg.to

Yten el dho Correa confiesa el Comis.to D. Juan Baptista de Zavala esta debiendo ciento sesenta, y un p.s cinco rn.s dos Reales Rema Capellania q.e gozaua dho Lic.do D. Juan Correa impuestas en Tinajas de la Religion

Yten D. Joseph Velarquez vecino de la Ciudad de Xca. esta debiendo trescientos sesenta p.s siete rn.s dos Reales Rema Capellania impuesta en su Hacienda q.e era Capellan el dho Licenciado D. Juan Correa

Yten D. Augustin Joseph de Aguirre como Alc.e del

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1767

Un real.

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero el Vaz. Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten trezientos y Sesenta y nueve p.s que hasta ebia el fallecimiento el Otro Licenciado D.n Juan se le hizo Cargo de la Casa propria que dexo frente el Cementerio delas Rexidas por las personas que la ocupan

Ytten Sesenta, y seis p.s que se cobraron el Sarg.to Exiquezos quien corria con la Cobranza Dimos las en las Calle de San Pedro Villanueva esquina enfrente ygoana vna Capellania q.e gozo el Otro Licenciado D.n Juan

Ytten Sesenta y cinco p.s que se cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Sesenta y quatro p.s que cobro el Otro D.n Diego de Señor D.n Juan Oxar el Ynfanzon Alcon Estanislao Arrendatario que fue de la Casa del Otro S.r D.n Juan Delas Heras p.r los Tercios de vn año, y dar de la Capellania mencionada en la partida antecedente con dicion desde la fha el mandam.to que en ella recita hasta ebia el fallecimiento el Otro Licenciado D.n Juan Correa

Ytten Sesenta y tres p.s que entrego D.n Fernando Vinia Vicario que fue de vna Capellania que gozaua impuesta en vnas Casas que fueron de D.a Isabel de Loria, y Monalos que corren a cargo del Otro D.n Fernando como Mayordomo de la Cofradia de las Animas fundada en esta S.ta Yglecia Catedral

Ytten Sesenta, y seis p.s que se cobraron de Dn Pulpeto en la esquina de las Cauezas por los Tercios de vna Capellania que gozaua impuesta en vna Casa

Ytten trezientos Sesenta, y nueve p.s que hasta ebia el fallecimiento del Otro Licenciado D.n Juan se le hizo Cargo del Embargamiento de la Casa propria que dexo frente el Cementerio delas Rexidas por las personas que la ocupan

Ytten Sesenta, y nueve p.s que se cobraron de Dn Sarg.to Exiquezos quien corria con la Cobranza Dimos las en las Calle de San Pedro Villanueva esquina enfrente ygoana vna Capellania q.e gozo el Otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Ytten Cinquenta y vn p.s que cobraron el Thesorero y Canonigo Vera Capitulares, y leimo x esto el Notario el Vaz. el Dizemos que ygoana otro Licenciado D.n Juan

Yten Reserva y Reip. Seis reales que recabaron el Teniente Gomez quien los recivia al Difunto

Yten dos Bolantes de Bunato el uno Razonable, y el otro maltratado

Yten un Bolante de tafetan doble negro poco usado

Yten uno dicho de Melania Canela bien tratado

Yten una Chupa de Estic Canela bien tratada

Yten una Ropa de Melania morada Vieja

Yten una Ropa de Fondo con blanco bien tratada

Yten una Ropa de terciopelo negro en cantidad razonable

Yten una Ropa de fondo morado biejo

Yten un Chupin de Melania Canela solo con delantera

Yten un calzon de terciopelo negro tratable

Yten un Roto morado de Vieja

Yten un roto de Melania Canela

Yten un roto de Fondo negro biejo

Yten un roto de Paño negro bueno

Yten un roto de paño morado biejo

Yten una Capa de Paño negro razonable

Yten una ropa de Paño Gironeta negro nueva con vuelta de terciopelo

Yten una ropa de Anafaya con vuelta de terciopelo bien tratada

Yten dos Ferreruelos de medio Cuerpo la una tratable enchopada, y la otra muy biega, y rota

Yten un Ropon de medio Cuerpo negro razonable con algunas manchas

Yten un roto de Paño para biejo

Yten un Manteo de Grogran casi nuevo

Yten una Sotana de lo mismo

Yten una ropa de tafetan doble de Arcangel remendada

Yten un Sombrero de Vicuña con blanco

Yten un roto de Azul biejo

Yten un Paño de Cuello con su fleco Roto

Yten un par de medias negras biejas de Seda

Yten dos Cuellos de Relacion nuevos

Yten quince Cuellos de Bretes los mas de ellos Chiquitos y traidos todos

Yten un Paño de Cama de Cambray ordinario y viejo

Yten dos Manteles de Bunato biejos

Yten un Sombrero blanco biejo de Castor

Yten un roto de Castor negro usado

Yten un roto de Clerigo negro bien tratado

Yten seis Camisas Usadas Remendadas

Yten cinco Pares de Paños biejos

Yten treze Pares de Paños mal tratados

Yten seis Pares de Paños Usados todos

Yten dos Calzones blancos sin mosa ordinarios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Yten vn par de Cauarias vsadas
Yten tres pares de calsetas nuevas
Yten vn Mantel, tres Servilletas, y vn paño de manos todo viejo
Yten vna Colcha blanca nueua
Yten vna sobre Cama pintada biexa
Yten vn Ornamento bien matado de Brocatel forrado con franja Eplata
Yten vna Alua con su puntas Laguarda
Yten manga encorue de Encaje Ynglesado
Yten vn Ornamento Casso con oro muy usado, y vna Alua con su vrasa con encaje, y puntas ordinarias
Yten dos Manteles vno nuevo, y dos vsados con sus puntas
Yten tres Cabiar vsadas
Yten vn Frontalico de Brocatel Seda con su franja de oro vsado
Yten vn Cruzifijo
Yten vna Campanilla mal tratada
Yten dos Candeleros de madera
Yten tres Candeleros de fierro quatro vn. de emplata
Libros- Yten vn Misal
Yten vn Juego de Breviarios en quatro cuerpos
Yten otro Juego de Breviarios Cuerpos
Yten vn Pontifical Romano
Yten vn oficio de Semana Santa
Yten otro oficio de San Joseph
Yten otro oficio de la Natiuidad del Señor
Depositos. Yten vna Curia Filipica vn tomo
Yten vn Bocabulario Eclesiastico vn tomo
Yten vna Corella vn tomo
Yten vn Cercamen Poetico vn tomo muy maltratado
Yten vn Horuario Espiritual vn tomo
Yten vn Sermon Eclesiastico vn tomo
Yten vn Sol del nuevo Mundo vn tomo
Enquarto. Yten vn eliqueiro tomo
Yten vn fuero de la Conciencia vn tomo
Yten vn Coleccion Legal

876 Iten vna Concordia de la dicha
Iten vn Flos historico de la Reyna biejo
Iten vna Diferencia entre lo temporal y Eterno
Iten vna Monarchia Ebrea
Iten Lugares communes
Iten vna vida de Santa Petronila
Iten vn Canticon biejo
Iten vn tratado de la verdadera Navegacion
Iten vn Mirabilis
Iten el Serenga~ de marfiles
Nocturno. Iten dos de lleno exercicios Deuotos
Iten vna Biblia
Iten vna Historia del Cardenal Vrsinos
Iten vn Compendio Historico de la Religion
Iten otro Compendio de varios motetes
Iten vn Promptuario de Monges
Iten vn tratado
Iten vna Tabula de Apopo
Iten vn Hay hade ver
Iten Epistolas de San Geronimo
Iten Exicos del Sumgatorio
Iten vn Prompuario de Cobarbias Latinos
Iten vna Historia Eclesiastica de Antonio Mas segunda parte
Iten vn llano ogico del Rozer
Iten el Perfecto instruido
Iten el Confesor instruido.
Iten vna Contemplacion de Christo
Iten vn Diurnico
Iten vn tamano grande que dezia de Oracionis
Iten Quarda Ropa de Tabla de Cedula malbaratada
Iten vna Mesa de Pedrera con vn Cajoncico sin chapa
Iten dos Baules
Iten vn Camillo de plata viejo
Iten seis Laminas con vn dosel
Iten vn Dosel Epalo dorado con vn santo Christo de Manfil
Iten dos Laminas con vn Marquito de Arano negro
Iten dos Espejos hermanos pequenos
Iten vn Lienco estampado pequeno
Iten vn Lienco de Nra Senora de Guadalupe con vn Marco de Laurel
Iten vn otro de Nuestro Padre Santo Domingo
Iten vn otro de la Adoracion de los santos Reyes muy biejo, y roto
Iten quatro otros de Santas Efigies malbaratados
Iten vn otro menor de la Asuncion malbaratado
Iten veinte, y tres Quadros mayores, y pequenos de papel, rotos
Iten vn Santo Oficio con Cancanas de plata
Iten vn Plato de Sobre Mesa de Felicot
Iten vn otro de Talaviguera
Iten vn par de Vinageras de cristal con su platico
Iten cinquenta y ocho Marcos que cubieron el Coro las Sierras de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Tu rcol.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Plata labrada, que son las siguientes = vn Plato = Dos Salseros = Dos Salseros menores = Cinco Salillos = Quatro Cuchares = otra Cuchara mayor = Dos Salgaderas = vna mª. que cõtra = Dos Candeleros = Dos Candelejas = Dos Candeleros = vna pequeños = vn Belon = vn Belon = vna salvadera = vn Belon = vn Pie de Salbilla = vna Salbilla que tiene vna Cruz = vna Cruz = vna Tetera = vna Bacia = vn Basito chiquito = Dos Jarros = vna Cruz = Dos Candeleros chiquitos = vna Cruz = vna Tabonera = vn Par de Espuelas = y vna Laminita fundada en plata.

Con lo qual se concluio el Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte del Dho Licenciado D. Juan Correa y el Referido D. Felipe Colmenares en cuia virtud se fue haciendo entrego de todos en mi presencia y de los Testigos y se obligo a tenerlos y que los tendria en su poder prompto y Franquiferos para entregarlos y dar cuenta con pago de todos y de lo procedido y distribucion siempre que se le pida por parte legitima y mandado por Juez Competente Llanamente y sin pleito alguno y en su efecto los pagaria de sus Bienes con las costas y gastos de la Cobranza y lo firmo por Dho Nro Señor y a ruego de Cruz segun forma Testigos que al otorgante no le ni le fueron todos los Bienes del Dho Licenciado D. Juan Correa que los que lleva Inventariados y que cada y quando que a su noticia llegue hallados hara de todos Inventario en la misma conformidad a que se le hace Compelido. Y para su firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes habidos y por haver y da poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quien parte que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdicion voluntariamente se obliga y Renuncia el suio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que al Referido le compelan como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncia las Leyes de su fuero y derechos de su favor y la general que lo prohibe

387 assi lo otorgo y firmo fuertamente con dicho Defensor
General Alegador, y demas partes siendo testigos D.n Gregorio Va-
xara D.n Luis Meoniano, y Andres Asensio Alpreventes = emm=d=
i=e=a=l=tx=mvgo=l=2=o= 1.a Orote=1.a=

D. Phelipe Bimenaxes

D.on Alfonso Pinto

Antemi

Orencio de Alcaraz
no
ss

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

Obligazion Dn Gregorio Caxe Da Al Pontenono y Sapres

Sepan quanto esta Carta Vieren como Yo D. Gregorio Caceo Vecino desta Ciu. de Mexico Reyno del Peru otorgo p. el thenor desta que Vendo, y me obligo dar, y pagar y aguedare, y pagare Palmeres y con efecto al D.r D. Antonio de Ybora, y Garcez, o aquien Vupoder y causa hubiere la Cantidad de Seis mil trezientos Veinte, y Tres pesos en pesos de Cochinos y Mais que me ha Vendido, y tengo Recibidos de Hacienda nombrada Tupico por cuios precios e comprado los dhos Mill Manteguenia que tengo Acuia Cantidad medio y por encaxado, amis Satisfacion, y Voluntad, y por no Ver Vuelto Expresse renuncio la Excepcion del dho, y Leyes dela non numerata pecunia, y entrega Vupuesta, y Emas Alcanse como en ella se contiene = de quales dhos Seis mil trezientos Veinte y Tres pesos desde dho dia, y por la Causa, y Razon Referida prometo, y me obligo Bolver dar, y pagar al dho D.n Antonio de Ybora, y Garces, o aquien como Va Expresado Vupoder, y causa hubiere quieren y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta corto, y Tiempo, y sin pleito alguno con las costas, y gasto dela Cobranza, dando cien Cinquenta p. en cada Semana que empezaren acorrer, y contaren desde el dia quince de Diziembre del proximo ano pasado de Mil Setecientos Veinte, y Siete, y para dha Cantidad me obligo a dar toda la mas que pueda para Evacuar esta Dependencia, y vido dare Pagare quatro Semanas convecinas, o interpoladas los dhos cien, y Cinquenta pesos Se entiende cumplido el plazo de esta Escriptura, no Dependera ser executado por toda la Cant.d que Hiziere dicha Referida la prueba que en quanto a esto Se Requiere en el Juramento y Declaracion Simple de dho D.n Antonio o Aq.n Su causa hubiere sin que sea necesario otra alguna aunque dho se Requiera porque della le Relevo = Acuia, manera, y cumplimiento Obligo mi persona, y Vienes Avidos, y por Aver, y Sin que la Obligacion gral de todos ellos Se roge ni Derogue ni Derogada sea

Especial, ni por el Conexano anser ve anadiendo fuerza, a fuero y conexano, a conexano obligo ympoteco su especial y expresa obligacion ympoteca tres Negros mis esclauos nombrados Miguel Joachin y Francisco, y una Negra nombrada Maria, Gracia cuias Boletas no manifiesto por no tenerlas, y mando, y contan le, al dho D. Antonio Fernandez prencipio asimismo Docientos ochenta p. que tengo ganados en la fabrica en la Hacienda Illantequena, y ll mismo modo los aperos de ella en que se incluie un fondo que me costo Seiscientos Cincuenta, y dos p. y los expresados Aperos los ha Reconocido el presente escriuano que daxa fee de su Existencia para no poder Vender trocar cambear, ni en manera alguna en agenar cosa alguna de lo que va Referido hasta ser pagado, y satisfecho la mencionada Canta. pena de la nulidad lo Conexano hacendo, y para execucion, de lo Referido doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y el preuilegio de la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que esto es me executen compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa jurgada, y Renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la q.l que lo prohue = Que es fha en la Ciudad de Nuestra Señora de Merced de Buenos Aires en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos Sesenta, y ocho a.s y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conosco, y tambien lo doy de la existencia de los Aperos de Illantequena que se Reconocen asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Luis Medrano D.n Antonio Tamayo, y Andres de Sandoval presentes =

Antonio

Gregorio de Cazeda

Ante mi

Francisco de Azcarruna
Escno de S. M. y de Gobno

Un real.

PELLO TERCERO VN REAL
NOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

Venta
Dª Juana Rosa
Aguilar
a
Dª Theresa Cortes
de Zoroma en 10 de
los 500 ℔ Cobre
y los 200 ℔ Cobre
y tres-
cientos
en 4 de Enero

En la Ciudad de Sevilla en quinze dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dª Juana Rosa Aguilar Vecina de esta Ciudad de una parte, y de la otra Dª Theresa Cortes de Zoroma Viuda de Dn Juan Antonio Escalle Abogado de esta Real Audiencia, y Relator de la Sala del Crimen, que doy fee conozco, y dijo la primera que vende como en efecto vendido tiene a la segunda una Esclava nombrada Bernardina de edad de quince años poco mas o menos, y un hija suya nombrada Maria Manuela de edad de dos años, y seis meses poco mas o menos, que ambas son mulatas, y compro en esta Ciudad de Dª Bernarda Retrachetti, viuda de Dn Juan Antonio Ramirez, y Lasso, y para Dª Bernarda declaro tocar, y pertenecer a Dª Maria Antonia Rodriguez Sarmiento Vecina de esta Ciudad como parece de la Escrip. que pasa ante Dn Manuel Vazquez Seixeros, y Vera Escribano Publico de esta Ciudad de que le entrego testimonio autorizado de Miguel Vazquez, y Vera Escribano Publico, y de Registro de esta Ciudad ante quien reconozco, y a continuacion de dicho testimonio, la dicha Dª Maria Mercedes Rodriguez, y Sarmiento en Veinte, y Seis de Dizz. del mismo año por ante Dn Geronimo de Porta Vanva, Escribano de Dhos. declaro tocarme, y pertenecerme la dicha Vamba Bernardina, y su hijita Maria Manuela su hija por hauerse comprado en dicho tiempo en virtud de dicha Declaracion ante dicho Escribano, la entrego = Y la dicha Venta por mi Esclava Captiba Vienes, y sugetas, a servidumbre, y por libre de Obligacion empeño e hipoteca, y en agenacion que no la tienen, y asi me la obligo de hacer sana como no la vende a ninguno de dichos vicios tachas, ni defectos en fermedades publicas, ni secretas, mas de que alparecer al presente eran sanas, y Buenas de cuerpo y quanta de Veinte y Cinco a treinta años, los quinientos por la dicha Vamba Bernardina, y los doscientos por la mulatilla Maria Manuela su hija de mas de dos años, y para el entero pago, y cumplimiento de esta venta me obligo por mi persona, y bienes habidos, y por haver de pagar a mi Vendedora, o a quien su derecho tuviere, o para ello hubiere, los quinientos pesos de plata corriente, y contado de que me doy por entregada a mi voluntad, y voluntad por hauerlo recibido en presencia de dicho Escribano, y testigos de esta carta de que yo el dicho Escribano doy fee que los recibio en la dicha mi presencia contados, y en numero Cabal: Y los dichos

D.ª Juana Nora, lo compuesto así Libre en Reales Dros de Alcavala de
y esta Escriptura a cuia paga es del cargo de dha D.ª Thereza, y
mediante lo qual, me desisto quito, y aparto del dho, y accion pro-
piedad dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q.
a dhas dos esclavas tengo, y me pertenece, y todo cuanto en ellas, lo cedo
Renuncio, y traspaso en la dha D.ª Thereza, y en q. Su Causa hubiere
para que haga, y disponga de ellas libremente a su voluntad co-
mo de cosa Suia propria hauda, y adquirida con tal, justo, y legí-
timo título de Venta como lo es, el de esta Escrip.ª para lo qual
y en razon de la posesion, y para título, y Seguridad de dhas dos esclavas
tengo entregadas, y les otorgo esta con Cláusula de Constituto en
forma, y me obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneamiento de esta
Venta en el modo que las dhas dos esclavas ahora, y en todo
tiempo se hallan ciertas, y Seguras, y no gravadas ni sobre ellas
puesto ni movido pleito embargo, ni contradicion por ninguna perso-
na, Causa, ni razon que sea, y Si ello fuere o sobre ello
Alguno, me corro, y sea de Su Cuenta aun que sea despues de la pu-
blicacion, de probanzas Valor de la Causa, y tomare la voz, y
defensa de tal pleito, o pleitos, y amas corta, y Expensas lo
que fuere, crecere, y acabare hasta Salir, y que quede con
dhas dos esclavas en toda quieta, y pacifica posesion, y si así no lo
hiciere, y Saneamiento no pudiere le Volveré, y pagaré los dhos Ve-
cientos, pesos con mas el importe de la Alcavala, y esta Escriptura
y las costas daños, y menos cavos que en Razon de ello se le Siguie-
sen, y recrecieren, con las de la Cobranza = A cuia firmeza y
Cumplimiento obligo mis Bienes habidos, y por haver, y doy po-
der cumplido a las Justicias, y Jueces de Su mi agrado de Igua-
les quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad
y corte a cuio fuero, y jurisdiccion me someto obligo y Renun-
cio mi domicilio, y vecindad, y el propio privilegio de la Ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es,
me executen compelan, y apremien como si fuese por sentencia
dada para en Razon de ello pasada, y fenecida, y renuncio las Leyes,
y derechos de mi favor, y la general que lo prohibe = Y estando
presente a lo contenido en esta Escriptura Yo la dha D.ª There-
sa, Como, y Sotomayor haciendola oido, y entendido otorgo q.
la acepto en mi favor segun, y como en ella se expresa, y
en mi comprador las dhas dos esclavas nombradas Bernar-

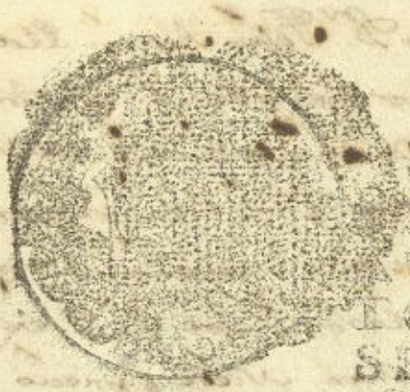

ELO TERCERO VNREAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Dª Samba y Maria Manuela Mulata Madre, é
hija de la hera de esta, en el precio de los dhos Siete
cientos pesos que tengo pagados de contado, los quinientos p.
la Madre, y los docientos por la hija con mas los tres Reales
vellon, y esta escritura sea en Rmo Cargo, y Data, y Cartas de Exclu-
sas, medio por entregada, y Reconocida, leyer de la entrega
por nuevo Presente ante Dn Juan de Ortiz en la Ciudad de Mexico
de Nueva España en quatro de Marzo de mil Setecientos Sesenta, y ocho años
y Dn Diego Ygnacio Aguirre yo el Presente escrno de Su Mag.
de que conozco asi lo pidieron otorgarla, y firmaron siendo
testigos Dn Antonio Tamayo Dn Juan Arbeondano, y Antonio Ysaac
Duval presentes.

Dª Juana Maria Dª Theresa Cortes

Requerido
En la Ciudad de Mexico de Nueva España en veinte y dos de Marzo
de mil Setecientos Sesenta y tres años ante mi escrno de Su Mag.
y testigos parecio Dn Miguel Antonio Mateo Rosales
Dn Mateo Rosales que conozco y dijo que por quanto el Señor Dn Joseph Francisco Moreno
y Dn Joseph Sanchez Moreno Regidores perpetuos de esta Ciudad por el Tercio
de Regidurias que Dn Joseph Sanchez Moreno tiene en Renta y Dn Joseph Moreno por
la parte que le toca en Renta y Voz por el Año proximo
pasado de mil Setecientos Sesenta y Siete dio en Arrendamiento a
Dn Miguel de Rosales como fiador y a Dn Joseph Garcia como principal
las dos Haciendas de Cabras, y pertenecientes ala Cria de Novillada
con Todos los Arboles, y Plantas que contiene dicha Hacienda
hecha por Dn Juan Joseph Paredes y Olmedo cuio monto es de Diez
mil Pesos y Cinquenta p. quatro reales, y condicion Negro

y las Herramientas tasadas por D. Felix Albocer Alla Cade-
na, en la Casa D. mill Seteçientos diez y seis R. que mayora
tasacion componen la Cantidad D dos mill quiniento Seteta,
y seis pesos quatorze D. por tiempo D dos años el uno primero pre-
sente cumplir, y el otro Voluntario que esperan acorren, y
Contarse desde el dia Doze, y cinco de Setiembre del Presente año
proximo pasado D Seteçientos Seteta, y Siete p. precio en cada
Uno de nobeçientos p. que se obligaron Mancomun, in solidum
pagados alla Real Hacienda de tempora lidad de Seis en seis
meses la renta como fueren cumplidos, y con las demas Condicio-
nes, que en dicha Escritura de Arrendam. aquesse to
Refiere, y en virtud del Arrendamiento Otorgo dos de
mas, Vasijas Negros, y Herramientas en dho Otorgante, y los dhos
D. Matheo de Torres, y D. Joseph Garcia prial, y pasos y en
esta Causa como hecho dho Arrendamiento no tienen otra
cosa, alguna en dinero de haber obligado su paga, y condiciones
assi dicho, y Facen, y por hacer Menoscabo al Otorgante que es
el Verdaderamente obligado, y que nada Satisfacen los no
becientos, pero en cada Un año, y cumplir las demas Condi-
ciones, alla referidas Escritura, y para que esto Conste en
lo mejor forma que aya lugar en dho Otorgo p. el thenor de la
presente que les Requiere, y les requiere al dho D. Matheo de
Torres, y D. Joseph Garcia prial obligo en tal manera que sus p.
rentas alla expresada obligacion, y fianza lo cumplan, y paga
rán alguna Cantidad Respectiva al Arrendamiento dhas do-
mas vasijas, y Herramientas la que asi fuere, y cada
vez que Seles pidan, y requieran alguna de lo que
fueren el dho Otorgante no les pidan p. dho plazo ni termino al
guno antes bien se den por Contentos, y Satisfechos de la Cobranza porque
el Otorgante en nombre del Verdadero Arrendatario hara la
Satisfacer el importe de dho Arrendamiento a los tiempos, y plazos es-
tipulados en la Escritura, y cumplira las Condiciones de ella, sin
pena alguna, y en virtud de lo que dho Arrendamiento, y mas pesos con
año por Razon de dha Renta de Alcabala de Alcanzes, y Ven
Satisfacer en esta Real Caja que desde luego devenga para la paga
dho Arrendamiento asi lo Otorgan que lo dhos D. Matheo y D.
Joseph lo firman con alguna= A ruego y a firmo, y cumplimiento de

un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ga, Sus Vienes hauidos y por hauer, y por Especial, y Especiales
enjuicio el referido Pueblo que pesa, y dio Poder
cumplido amplio Tumicuar y Fuero Real Mag. que S. Sus Da-
sar deuian conocer para que alo referido me compelan, y apre-
mien como por Sentencia pasada en auctoridad de cosa Juzgada
Sobre que Renuncio las Leyes fueros, y Dros de mi fauor,
y la general que lo prohibe, asi lo digo otorgo, y firmo siendo
tgos D. Antonio Tañaro D. Luis Mercano, y Andres Duar-
dual prezentes

Antemi

Miguel de Asturizaga

Orencio de Aycaxuma
no Real de Mag

Depalf
D. Simon Cayro
Al
D. Don Diego Carrillo
y Ganes

En la Villa de Potosi en veinte de Enero de mil
Sesd. Sesenta, y Seis años Antemi el Escriuano, y tgos pa-
reció D. Simon Cairo en dos, y en nombre del Mre de Campo
D. Manuel Prego de Montaos tutor y curador de las perso-
nas, y bienes de los Menores hijos de D. xptoual Antonio de
Arguiru nombrado por tal en el Codicilo que otorgo en la
Villa de Pocoti donde falleció Ante Fran.co Placido de Molina
Escriuano Real Mag. y publico vuelta en veinte, y quatro de
Sep.re del año pasado de mill Sesd. Sesenta, y Seis cuio cargo
se le discernio por el Gouernador desta Villa en veinte, y tres
de Septiembre de Sesd. Sesenta, y Siete como parece de la
Certificacion del dho Escno Fran.co Placido de Molina que en
manifesto el otorgante que en virtud de Poder del dho
Mre de Campo D. Manuel Prego, otorgado ante el dho
Escriuano en dha Villa de Pocoti en veinte, y Seis de

A vea. Veinta y cinco g.al para cobranzas, y otros efec-
tos cuio testimonio asi mismo me manifesto el Lg. Dor-
fee, y de ser bastante para lo que era expresado, y conoci-
al otorgante = Dixo q. por quanto el dho D.r Xptoval Antco-
nio R.z Vrquisu tubo quentas con el Conde de Vilca Honda-
ya difunto las que conciernen despues con el D.r D.n Luis Ca-
xtillo, y Canrer su exmano y hauiendo fallecido el dho
D.n Xptoval dejando por su primer Albacea al dho Mro Cam-
po, D.n Manuel, y por segundo a D.n Antonio Rodriguez Valder
hauiendo hecho denuncia del cargo del Alb.a el primero fecho
ese end.o D.n Antonio aguien el dho D.n Luis Venido la
quenta g.al del cargo y data que hauian tenido los expresados
Conde D.n Xptoval, y el mencionado D.n Luis p.a la que venido
alcanzare ese end.a Cau.n Vn cien mill quinientos treinta
y vn p.s, y vn real, y hauiendo fallecido el dho D.n Antonio Rodri-
guez Valder dejando por su Albacea al mencionado Mro de
Campo D.n Manuel Riego end.o y concurrer ambos cargos de
Albacea y tutor, y curador delas personas y bienes del Mro
nor, hijo del dho D.n Xptoval Antonio de Vrquisu pi-
dio la mencionada quenta, y los documentos q.e compo-
nen Cella, y hallando la conviene, y sin reparo, ni defec-
to alguno prebeno al [illegible] como asi Apoderado, la a
probase y aprueba el mencionado alcanze, y dando la car-
ta, finiquito, y finiquitos correspondientes al dho D.n Luis
para su Verguarda, y poniendolo en efecto por el thenor de
presente, y en aquella via y forma que haya lugar en
dho en nombre del dicho D.n Manuel Vrquisu compareció
nauer Remitido al dho D.n Luis Canrillo y Canrer, la
Cau.n del dho expresado Diez mil quinientos treinta,
y vn pesos, y vn real Al alcanze resultado en esta g.al
Cargo, y data que tubo el Venerado Conde de Vilca Honda
y concurrio el dho D.n D.n Luis con el mencionado D.n Xptoval
Antonio Vrquisu de que doi fee, y me rogado en nre
desistence, y por no ver en la Ciudad Apresente Vecinos
de Calidad con q.e firme, y por ser Alba rogo a pe-

Ⱥ

Ⱥ real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763.

cunia y entrega Vⁿ prueba, y demar el
caso como en ellas se contiene de que le otorga-
Carta de pago en forma y aprueba la Ref.da q.
todas las partidas del Cargo y Data con finiquito
en forma della por no tener Vⁿ parte que pedir, ni
demandar por esta razon cosa alguna alos Bienes
del dicho Conde de Vⁿa Fonda ni del D.r D.n Luis fr.
ertar enteramente Sacristia con la prencionada
Cant.d que ha Recibido el otorg.te Y la firmeza y
cumplimiento de lo expresado obliga los Bienes de su
Abacargo y fallecim.to en bastante forma, y lo firmo
siendo test.os D.r Antonio Tamayo D.n Luis de Alle-
rana, y Andres de Sandoval presentes=

Simon Cayro

Ante mi

Francisco de Ⱥ escrivano
no
de su Mag.d

De pago
D.r Phelipe de Colmenares
a
Domingo Peña
y Samorano

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Enero
de mil Seis.tos Sesenta y Ocho a.s Ante mi el Esn.o y testigos pa-
reció D.r Phelipe de Colmenares, y Cordova Alg.l tenedor
Bienes del Licenciado D.r Juan Correa Presb.o nombrado
por tal en el Poder para testar que leyo, y otorgo

Antemí el día quatro del Agosto del año parado de Vet.
Veinta y Seis Vaso la cuia disposición falleció el Sr. Dor
Lee y conozen al otorgante que como tal Albacea con
fiere Lauer Vecnido de D. Domingo de Seña y Zamorano
Dr. de estas Casas Albacea thenedor de Viener de D. Miz.
Nico la Canc. de ciento treinta, y Seis p. Dor y medio rnd. q.
ha Vecnido p. mano de el D. Padre Fray Nico las de Bethden
Vice Prefecto dela Veligion Bethelemitica importe de Vn
año Vn mar y Vier, y nueve diar q. corrieron desde cinco
de Agto. de Vet. Veinta y Seis hasta Vaños y treze de Sep. del
año proximo parado de Vet. Veinta, y Siete en que falle
cio dho Lizdo. D. Juan Correa cuia Canc. corresponde alos
Vecinos causados, en dho tiempo dela Capellania que fundo
D. Antonio Ortes Marianes del Pino y Zorata dho Lizdo. D.
Juan cuio pdal esta impuesto en la Casa que quedo p.
Viener de D. Miguel Nico de que Vedio por entregado asu
Voluntad, y por no ver su Vecino depusiente Vemuncio
la excepcion del Non y Leyes dla non numerata pecunia,
y entrega su prueba, y demar del Caso como en ella se
contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiqui
to hasta dhoia, y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos dho
nio Famayo Luis Moreno y Andres Eduardo del pner.

Fr. Phelipe Jmenares

Ante mí
Lorenzo de Aguilar
no. de Rl. Aud.

Dr. Valentin de Anguilo y otro
A
Dr. Phelipe Jmenares y Sal
En 16 de En

Sepan quantos esta Carta Viexen como Yo D. Valentin de Anguilo Vecindte en esta ciudad de Reyes de Peru por mimo, y como Apoderado que voy de D. Juan Jph Gonzalez de Vega como parezera de Instrumento que protesto manifestar de Vezino de Seis Maves, y ambos de mancomun a voz de uno, y cada uno de dos por si, y por el todo in solidum renunciando con

En la ciudad de los

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDÍS. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1762 Y 1763

poxmi, y en nombre Dicho Don Juan Ygo mi parte especialmente
Reyes Dios Nuestro Señor en cuia y en nombre Dicha Acusacion, y execucion, y demas leyes fueros, y Dros que
teyanco Dicho Dr y reuan renuncian los que veneficio Dicho Dr Juan Ygo mi parte vaso dicha mancomunidad, otorgo por
mil veces sacena, y nueve no enellas reconviene, y Dicho Dr Juan Ygo la Dicha Dr Juan Ygo
al dicho mi clerc. no y tejon. Dicho Dr Juan Ygo la prevenir quejo, y dicho D. Juan Ygo
parecio D. Phelipe de Dicha Vega mi parte de quejo, y me obligo, y lo axo, y pagar
Colmenar. Cordova. quien soy fee que conozco aquel de axeno, y por axeno realmente, y con efecto de D. Phelipe
yo cuenta que ha por no de Dicho Colmenar. y Cordova, o aquien Dicho Dr Juan Ygo hubiese la Cant.
yehanzelada la en Dicho mil quatrocientos ochenta y seis Dicho mr. que por no haver
obligo. mr. de enfrente acuio amistad, y buena dicha ami, y dicho D. Juan Ygo mi parte no ha Dicho
Dicho mr. esto vecesenuie do, y prestado, y yo e recibido en mr. Leonado incluso sus intereses
y por ninguno valor axxion de seis por ciento Dicho poxmi, y en mi parte me
fuerza ni efecto por soy por entregado a mi Satisfacion, y por no Dicho mr. cumplido
quanto confiesa hauer Dicho vente bxenuncio la excep. Dicho, y leyes Dicha nom numerata
recibido Dicho valentia pecunia, y entrega Dicho probar y dovar de Caso como enellas reconvenga
Dicho rectangulo la Cant. de tiene = los quales dho. ocho mil quatrocientos ochenta y seis dho. deuda
los ocho mil quatrocientos y por la Causa y razon referida por mi, y en mi Dicho Dr Juan Ygo
enos, y ochenta y p. que mi parte prometo, y me obligo, y le obligo de velos dar, y pagar al dho. Dr
enella se expresa con Phelipe de Colmenares, y Cordova, o aquien como su expresado Poder
mas los intereses de y Causa hubiese pueros, y pagados en esta dha Carta, poxmi quenta
Sea por ciento en dho corto, y viernes, y sin perjuicio de esta avigracion, y dho en esta qual
hasta hoy que vecio quexa parte, y hipoca que seros pian, y Amandos, y mis bienes, y
por entregado a mi los dichos Dr Juan Ygo mi parte se hallen quien estemos presentes,
satisfacion, y voluntad, o ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de
y por no ser nuestro la cobranza para hoy dia Hasta de esta en. enumano, y vicum-
Presente bxenuncio plido esto no hiciese la paga por el mas tiempo que la Emorare
la excep. dho, y leyes mos me obligo, y obligo dicho D. Juan Ygo mi parte vaso dicha man
Dicha nom numerata comunado a Satisfacerle dicho D. Phelipe el interes de seis por
pecunia, y entrega ciento de pral dho ocho mil pesos hasta el dia de esta Real paga sin
su prueba, y Amar perjuicio dho executivo = dexya firmeza, y cumplimiento obligo mi
de caso como en persona, y bienes, y la persona, y bienes dicho D. Juan Ygo Gonzalez de
ellas se contiene, y la vega mi parte, y de ambos hauidos, y por hauer, y sin quela
dio por libres dhos obligacion pral dhos dos ellos dexe que mi perjuicio que ala expe

...ligatos en ella, y por
...suelta la hipoteca
...dal, ni por el contrario antes sí añadiendo fuerza, a fuerza
que en ella se expresa, y contrato acordado entre dicho D. Juan Joseph Gonzalez de la
y les otorgó carta de pago mipartes de lo que, en virtud de especial, y expresa obligación
cion en forma, y lo firmó siendo testigos D. Juan Joseph la canidad de Diez, y seis mil seiscientos noventa y cinco
mio siendo testigos D. Juan Joseph Gonzalez Mozano, D. Luis Medrano, D. Joseph de Goyeneche vecinos de esta Villa de Madrid, y Don Juan Joseph Gonzalez
y Antonio de Sandoval Camacho, y el expresado D. Juan Joseph Gonzalez, y nueve de Diciembre
presentes =

D. Phelipe de Almenares

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz
no
de Diez Mag

embre del año pasado de setecientos setenta, y siete de que doy
a dho Don Juan Joseph mipartes de quien como de dho expresado
soy apoderado como parezera del instrumento que protesto
manifestar siempre de ser mayor en que sea convenido dicho
Don Phelipe para no poder disponer de dicha Cantidad hasta
traer satisfecho la de esta escritura pena de la nulidad de con-
trato haciendo, y por execucion de lo referido por mi, y en mis
propios cumplido dar Justicia, y Juez. de S. M. de Alcalde y por
que sean y en especial de esta Cau. y corte de cuio fuero espresa
me someto, obligo, y renuncio, y dho mipartes el mio y de mi propio domi-
cilio, y vecindad, y la ley que dice que de dho mi parte se siguió el fuero del reo
a por que de lo ofendido no compelan, y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzg. y renuncio las demas leyes, y Dros. de mi favor, y de
dho mipartes, y la general que lo prohibe = Que es fha en esta Cau. de Alcalde
el Peru en diez, y seis de Enero de mil setecientos setenta, y ocho ante
el otorgante aquien, yo el presente es. de mulitigorado doy fee cono-
co ante dho otorgo, y firmio siendo testigos D. Ignacio Guzman, Don
Luis Medrano, y Antonio de Sandoval presentes =

Valentin de Angulo

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz
no
de Diez Mag

Ta real.

SELLO TERCERO. VN
REAL. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder
Dª Maria Ygna
cia Carrillo con
veraden vecª florida
A
Dn Saturnino Solis

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª. Maria Ygnacia Carrillo, y Saavedra, Condesa de Vista florida, viuda de Dn. Juan Bautista Baquijano Conde de Virtud florida vezina de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Saturnino de Solis, Residente en esta Ciud.d y vezino dela Prov.a de Jauja para que en mi nombre, y representando mi propia persona, reciba la Estancia q.e tengo y poseo por mia propia nombrada Nra S.ra dela Concepcion de Laybe vita en dha Provincia que tiene en administracion Don Pedro de la Madrid con todos sus Capitales de Ganados, Indios, dependencias, aperos, y todo lo demas anexo, y pertenesciente à la dha Estancia; y pida, y tome quentas, y razon con pago cierta leal, y verdadera al dho D.n Pedro dela Madrid dela administracion q.e ha tenido de dha Estancia y de todas las demas que deba dar, haciendole cargos, y recibiendole sus descargos viendo, oyr, y competentes, adicionando, ò aprobando las dichas quentas en todo ò parte, pidiendo si fuere necesario tomas razones, que las vean, ajusten, y liquiden, y perciba, y cobre los alcances que de ellas resultaren à mi favor = Otrosi le doy mi poder al dho Don Saturnino de Solis para que en el dicho mi nombre dè en arrendamiento à las personas con quienes le tiene tratado la referida Estancia con sus Capitales de ganados, Indios, dependencias, y demas q.e le toca, y pertenese por el tiempo, precio, y con las condiciones que estime combenientes arreglandose en todo alas Instrucciones que hoy dia

dela fecha le tengo entregadas firmadas de mi mano, y à las
demas que en adelante le previniere, y comunicare, por mi con-
tra mi misma el Doctor D.n Luis Castillo, y Gaver mi herma-
no, otorgando en esta razon por ante qualesquier Escriba-
no publico, ò Real la escritura de Apoderamiento que le
sea pedida con las mismas Estipulaciones, y con las demas cla-
sulas vinculos fuerzas, y firmezas que se requieran para
su mayor validacion, que dela suerte, y manera que por el
dicho D.n Faustino de Soler fueren fechas, yo las otorgo,
acepto, y ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ellas
como si à la letra otorgara. fue fecho, y presente. y sin razon de
lo contenido en este poder fuere necesario contenerse de
mas, ò menos en el ante las Justicias, y Juezes de su
Gestad dela referida Corte, y demas que con Dro. pueda
y deba, y haga, y prevenga, pedimentos, Requerimien-
tos, citaciones protestaciones, que hallar à cautelas
especialmente, prisiones, embargos, desembargos conve-
timientos, Sobrecartas, poner, tener, traver, y reno-
ver bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, pa-
rezca ante Jueces, escribanos, y los demas papeles, y Reales que pi-
da, y baga de poder de quien los tenga, pida Terminos los ob-
tenga, y consiga, haga mandamientos, Reales Provisiones
cartas de Justicia, Requisitorias, y de Excomunion, y pene-
zas hasta las de Anathema que haga leer, y publicar donde
y quando convenga. abone, tache contradiga, diga de
nulidad, reuse, y use actos, procesos, procese, Aditiones
diga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
las favorables consienta, y dellas en contrario apele, y de-
fligue, siga las instancias, se desista, y à parte de ellas
quando le parezca conveniente. y finalmente haga todas las

tf

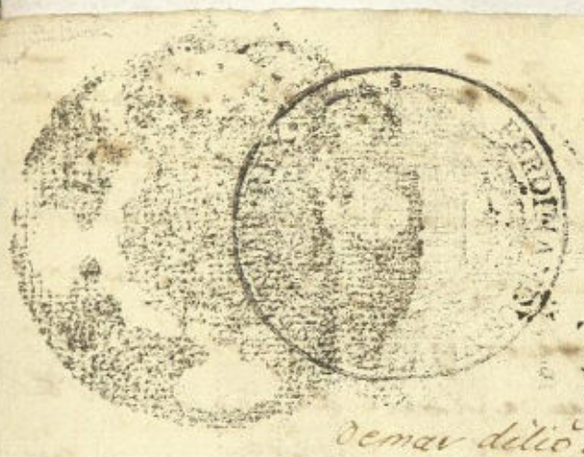

. Ta real.

SELLO TERCERO . VM. REAL . AÑOS DE MIL SE. TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

demas delig. que Judicial, ô extra Judicialm. te convenga por
hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido
efecto, que dho que de otro se requiera, y en nesrô. creder
doy, y otorgo con libre, y general administrac.n, y con fa
cultad de que lo pueda sustituir en quien, y las veces que
le parezca, Revocar unos sustitutos, y nombrar otros de
nuevo, y a todos Relevo de carga de fianza, y saneamien-
to, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder ejecuta
re obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cum
plido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq
quiera partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corthe à cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y re
nuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley, y dicha
y el actor debe seguir el fuero del Reo, y de no hacerlo me
compelan como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio las Leyes, y Dros. de mi favor, y la general que
prohive, que en fee de lo qual en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
inte y seis de Enero de mil setecientos sesenta, y ocho años a la
otorgante a.n yo el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee conoz
co a dho otorgte, y firmo siendo test.os Dn. Dom.o Bran
ca de Ruis Medrano, y Dn. Andres Ramos de Cevallos.

Sa Condesa de Vista
Alegre

Gerónimo
Francisco de Aycaxuny
Dn. Dom.o

Venta
Dña Perronila ella
tute
a
Ygnacio Tobar

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Perronila
Manuel, y Vallejo Muger legitima de D. Alonso Caxigo
que hago Vltima alor Mayor de esparia, y en voz y en nombre
del Mismo, y en Virtud de su poder q. Tal p.a cobranzas com-
prar, y Vender otros. bienes efectos q. medio, y ocorpo en la
Ciudad del Cuzco en dies, y Vein de Abril del año parado de
mill Vecn.os Verenta, y cinco ante el Escno Jph Camarra No.
Publico de ella cuio testimonio manifiesto al presente
Escribano q. que yo el de esta Carta doy fee hauerlo Ve-
cinocido, y ser bastante p.a lo que Vrà declarado. Y Viendo
Yo el dho Yo Perronila en nombre del dho D.r
Alonso mi Marido otorgo p.r el presente q. de
do, y doy en Venta Vreal al Mfres Ygnacio Tobar que esta
presente Mi Negro su esclauo nombrado Pedro de edad de
treinta, y dos años el mismo que D.r Joseph Caxigo, y D.a
tobar Clara el hubieron, y compraron en la Villa de Potosi
de Don Juan de Monroi la por su pap.l del Virrey de aquel Reyno
con fha de Veinte de Noviembre del año parado de Vecn.os Ve-
renta, y Vno, y Velo dieron en pago al dho D.r Alonso Caxigo
mi Marido de cant.d de pesos que le deuan, y Velo Vendo, por
esclauo del dho D.r Alonso mi Marido Capaz bueno, y
Suficiente, y por libre de obligac.n empeño hipoteca, y
otra enagenacion que no tiene, y Vin velo asegurar
como no Velo asegura de ningunos Vicios tachas, ni defectos
enfermedades publicas, ni secretas mas de que aparezcan
al presente esta Vano, y bueno en precio, y quanto el dom-
ento, p.r la cantidad de Veinte y ocho mil pesos que p.r su Valor me ha dado en Vn.a
Contado, Reg.o en mi Poder, y mi parte medo y p.r entregada
a mi Voluntad y por no ver su Vltimo de
presente Renuncio la Excepcion de lo no, y leyes de la non-
merata pecunia, y entrega su prueba, y demas del Caso como
en ellas se contiene libres de los dros de Alcabala, y
pauta cuia paga es del cargo del comprador = Mediante
lo qual desisto quito, y aparto al dho D.r Alonso mi Marido

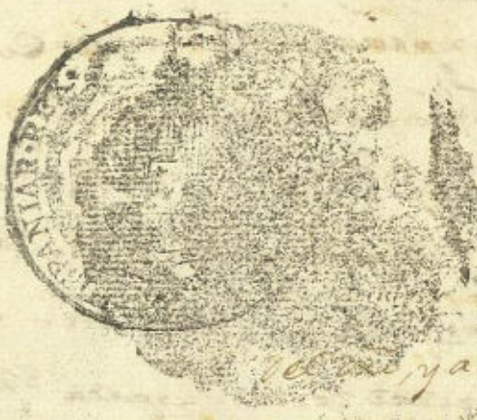

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

1769

LO TERCERO . VE
L . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
SETENTA Y VNO

Voloxe, y accion propiedad Dominio y Veñorio, y otras
acciones Reales, y personales que dicho esclauo tiene,
y le pertenece, y todo en vn nombre conotro
esclauo lo cede Renuncio, y Traspaso en dicho
Comprador, y en su Causa hubiexe para que haga, y
disponga de el libremente a su Voluntad como de cosa suia
propia hauida, y adquirida con tan buen, y lexitimo ti-
tulo de Venta como lo es el de esta escriptura para loga
al, y enteñal de posecion, y para titulo, y lexitima Traden.
Vele tengo entregado, y le otorgo esta conclamalla de consti-
tuto en forma, y obligo al dicho mi parte a la eficion Seguri
dad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que el dicho
esclauo ahora, y en todo tiempo le sea cierto, y Seguro, y
no le quitado ni Vsbxe el pueda ni mouer pleito embargo
ni contrabencion por ninga. persona Causa ni Razon q. sea
y si le pusiexe o mobiexe luego y con dello le conuenga
dicho D. Alonso mi Marido, y le sea no Sauer aunque sea
despues de la publicacion de probanzas Valga a la Causa, y
tomada la Voz, y defensa en tal pleito, o preticion, y asu costa
y expensas lo Seguira fenesera, y acabara hasta dejar
le y que quede dicho esclauo en libre quieta, y pasifica
posecion, y si asi no lo hiciexe, y Saneandolo no pudiexe
le Volueria, y pagara los dhos docientos p. que en su fauor le
Vendido con mas el importe de la Alcabala, y esceptos, y las
costas daños, y menos cabos que en Razon de ello se le siguie
sen, y recresciesen con mas la costa de la Saneamiento. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo los Bienes de dicho D. Alonso mi Mari
do hauidos, y por hauer, y en su nombre dos Poderes cum
plido a las Justicias, y Fueros de mi Fuero Reales

[illegible] Sean, y en especial a las de esta Ciudad, y con q.e mio fuero, y jurisdicion declinato[ria] fuero y Renu[n]cio el fuero propio Domicilio, y vecindad y el ex[imi]to de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido le compelan, y apremien como por Sentencia parada en authoridad de cosa Juzgada Renuncio todas las demas leyes, fueros y dros de su favor. y la ley tal que lo prohibe = En cuanto pertenec a lo contenido en esta escrip.a Yo el dho Alferes Ignacio Lopez hauiendo oydo, y entendido lo dicho que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo en mi compañia al dho negro nombrado como lla he dha referida en el precio de los dhos Docientos p.s que tengo pagados como asimismo los dros de Alcabala, y de esta escrip.a y de dho esclauo me doy p.r entregado y renuncio las leyes de la entrega p.r no ver de prueua = Y el dho esclauo que se halla en la Ciudad de Lima y el dho Alferes en fuerza de su poder que mill veinte y seis de Setiembre de mill setecientos setenta y ocho años, y los otorgantes a q.n yo el Escriuano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Luis Medrano D.n Antonio Tamayo y Antonio de Salazar vecinos presentes =

Dª Petronila Matute Melgarejo — Ignacio Lopez

Antonio Francisco de Aguirre

ante mi Diego de Salazar

testamento.

En el Nombre de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que con Lus fee grauda todas las Cosas tiene buen principio loable medio y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta de mi testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Maria Josepha Rosa viuda estando en mi entero juicio y vso de mi razon y libre albedrio temiendo la Muerte natural que es cierta a la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido seruido darme fuerte en todo mi cuerpo

En nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todas las demas Misterios que tiene Cree, predica, y confiesa la Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, imbocando como desde luego imboco por mi Abogada, Intercesora, alta Reyna, y Señora Maria Santissima, Madre de Dios, y mi Señora, y mi Angel de mi Guarda, y mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, suplicando con la Divina Magestad perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi alma, a carrera de Salvacion, para donde espero salir, temiendome, y temiendo la muerte, que como natural de toda Criatura humana, y mortal, no se cosa de hoy, para mañana, y ordeno mi testamento, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida, quiero, que mi cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, en la Capilla, y Lugar que parecieren a mis Albaceas con el acompañamiento de Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas que fuere necesario, y las mandas acostumbradas, que se acostumbran pagar en dicha Iglesia.

Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, que se acostumbran pagar en dicha Iglesia, y obvos dos años por una vez a Jerusalem, donde fue obrada la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de mis bienes con las demas que aparecieren dellos.

Item declaro fue Casada segun orden de Nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con Joseph Alvarez Zamora, y durante dicho Matrimonio, hubimos procreamos por nuestros hijos legitimos a Feliciano Perez, declarolo para que conste.

Item declaro soy Casada segun orden de la misma Madre Iglesia con Christoval Zapata, y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos ningunos, lo declaro para que conste.

Item declaro debo a Manuel Ibañez diez, seis pesos, y a Panana veinte reales, que los he pagado, y mis bienes con las aparecieren dellos.

Item declaro debo a Don Juan Antonio Presa veinte, y dos Carneros a Catorce reales, y Timotheo Gomez dos Carneros, a ocho reales que se le Cobraran por ser asi mi voluntad.

Item declaro que Esperanza Negra me debe dos Carneros a Catorce reales, y otro a ocho rs. que son treze. Cuyo precio se le Cobrara, y tendra por mi

Yt. declaro que Feliciana Mulata me debe quinze pesos corr.es y mandé q.e
Reales y se cobraran por mis bienes

Yt. declaro que Paula la Parda me debe doze p.s y quatro R.s

Yt. declaro que una Negra nombrada Juana en el Callao, me debe d.s
cc pesos, que todo se cobrara y todo por mis bienes

Para Cumplir y pagar este testam.to y lo en el contenido, dejo y nombro por
mi Albacea thenedor a bienes a el Señor Mariscal de Campo Don Christoval de Calbo, a q.n
doy bastante Poder el necesario en forma para q.e entre en todos los recaude reciba
y reciba Vea y Reconozca en Almoneda publica, ó fuera della, dando recibos
Cartas de pago, Cancelaciones finiquitos los q.s, los demas Recaudos y
Necesarios, pareciendo en juicio ó fuera de él ante los Tribunales, y Juezes de
Justicia ó y demas q.e convenga deba, aga de derecho, juras querellas embargos
desembargos en primera instancia, y las demas diligencias q.e Reglas de
todo le doy el Poder Albedrio en forma con libre y general administracion, le pro
rogo, alargo todo el tiempo q.e de derecho y costumbre sea Albacea q.e
sea pasado el q.e mando por dho

Cumplido y pagado el dho testam.to mando, lo en el contenido, en el Remanente que
quedare de todos mis bienes, deudas, dros, acciones q.s en qualquier manera me
pertenezcan, instituyo dejo, nombro por mi Universal Heredero al
dho Feliciano Ruiz mi hijo legitimo para q.e lo que así fuere lo haya y goze por
vinculo con la bendicion de Dios y la mia

Revoco anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquier Testam.tos Codicilos Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones
que antes de esta haya fecho, otorgado por escrito ó palabra, ó en otra manera
alguna, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del
dho testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y
cumpla por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro en testimonio de lo otorgo ante el dho Capitan
los Reyes del Peru en diez dias del mes de Febrero de mil setecientos y ocho
y la otorgante a q.n yo el Escr.no de Su Magd de que conozco, y tambien lo doy de ello fe
no parece estar con entera libertad juicio, Memoria y Entendimiento natural, no firma
por q.e dijo no saber escribir, un Ruego lo hizo uno de los testigos
ruego dichos Agustin Aguilar, Raphael del Castillo, Mariano Tarangoitona, Andres de
Aguel y Joseph Magnes p.s

Ante mi de la otorgante y por testigo

Agustin Aguilar

Ante mi

Fernando de Aguirre

Escr.no de Su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO . VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Cabrido
D. Catharina Lopez
xo—

VALE PARA DOS AÑOS

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho días del mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y ocho años, ante mí el Escribano y testigos parecio Catharina Arguera, estando en su cama enferma de la enfermedad que Dios Nro. S. ha sido servido de embiarle, pero en su buen juicio, memoria, entendimiento natural, y bos de la qual otorgo que hazia y hizo como Catholica, y fiel Christiana, dijo que por quanto tiene hecho, otorgado su Poder para testar ante Joseph de Retuerta Escrivano Publico, y de Provincia, su fecha en Veinte y uno de Agosto del año pasado de Setecientos Cinquenta y Siete, en el qual nombra la dicha Sepultura Albaceas, y herederos, y otras disposiciones, y porque despues aca se ha ofrecido añadir, y mudar lo en dicho su Poder se contiene, por tanto por via de Codicilo, Cedula, Memoria publica, testamento, o por aquel Instrumento que mas lugar tenga, y en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho, declara que habra diez años poco mas, o menos que fue a ofrecer a Thomas Lopez su hijo natural nombrado para que le guardase, y el dicho Thomas la ha citado y mantenido asta el dia de hoy. El tiempo que ha corrido hasta lo presente, pagando de su Casa en que vivia, por lo que y en consideracion a los Servicios, y asistencias de Juan Paulino de Alegria, su Nuevo Padrastro, que es, y le tiene por tal, que dho D. Thomas, dho Juan Paulino descuento de pesos, le dé, dho Paulino. Cien pesos, luego que fallezca la otorgante, y le reboque, y cancele, la Comunia en mano Real, y lo demas que le parezca. Y esta forma, y manera quiere, que se guarde este Codicilo, antes con dicho su Poder para testar, para que no se innove, ni altere en manera alguna, firmando como firma por la presente Nuevo Codicilo, y declaracion, que quiere tenga valor fuerza, y efecto, otro, y ya dicho, que quiere testamento, Codicilo, Cedula para testar, otras ultima, disposiciones, que antes de dho Poder para testar, y este Codicilo, aya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo el dho su Poder, y

del Codicilo, que quisiere se guarde, cumpla, y exe-
te uno y otro por su vltima y final voluntad, en
anulla trá, forma que mas y mejor aya lugar en de-
recho, en cuyo testimonio assi lo otorgó, estando en este
dicho aposento. Siendo testigos, presentes, y llamados
y rogados naturales, alo que parecio, de que doy fee y cono-
cen ala otorg.te y no firmó p.r que dijo no saber hazer lo o xa-
rrubp.o uno de los de este Pressente Fabian Salas, Dn.s Luis
Alcaxano y Cornejo estrangeros presentes

Ante mi Alonso Lopez de Haro Escrivano

Fabian de Salas

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no
ss y Decho. Mag.

Dn.s Phelipe Colme-
nares
y
Dn. Jos.h Carrillo

En la Ciu.d de Mor.a Reyno de Granada en ocho de Feb.o de mil y
Seteca, y ocho años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Phelipe
Colmenares y Cordova a quien doy fee q. conozco y confesso haver re-
cibido de D.n Jph Carrillo la cant.d de ciento y cinq.a pistolas corrien-
tes de oro de a diez reales cada una en dinero de contado que
Seteca y diez reales, que son en razon de mil y Seis.s ciento Reales
dos mill y quinientos p.s p.g. de vn obligo de mancomun que
los dos con el Coronel D.n Pedro Flores a favor de Alonso
Ruiz otorgado ante Salvador Geronimo de Escalanta Escriv.no
Rl. vuelta en esta Ciu.d de Mor.a a que se remite. Y de los
dhos. pesos se da por entregado a su voluntad y p.r no ver Gonza-
lo Vecino Renuncio la excepcion del otro y leyes de la non numerata
pecunia y entrega y prueba y demas del caso con
que se halla se confiesa y le otorga Recibo y carta de pago en forma
y lo firmo Viejo testigos Francisco Zamora, Murillo Navarro y Gil
Perez de Vargas presentes.

Ante mi Phelipe de Colmenares

Ante mi
Orencio de Aycaxuru
no
ss y Decho. Mag.

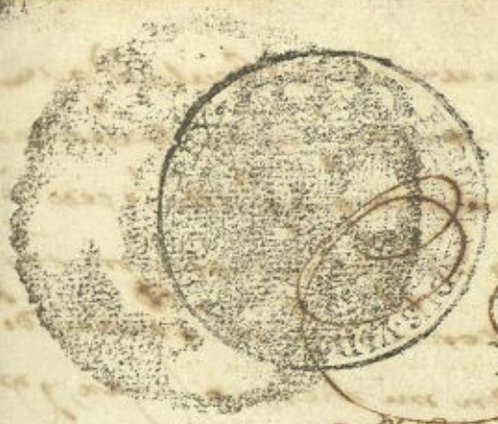

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do D.n Lucas El Castillo Cura Rl.a Doctrina de Lampar, y Capp.n mayor de esta Prov.a Otorgo q. Eth.e en la mejor forma q. Poder Del.do D.n Lucas del Castillo Cura Rl.a de Colme y Vecino de esta Prov.a Especialmente para q. en mi nombre y en el Vso y como Procurador mio y de la Rl.a Hacienda de Colme y como Juez Comisionado Judicialmente Parezca ante el Sr. Mar.l Alf.z Corr.or y Just.a Mayor de esta Prov.a El Conchucos y Pida y Demande Vecinos y Moradores de la Doctrina de Colme y cobre Judicial y extrajudicialmente de Dn. Fran.co Xav.r Alarcon Corr.or y Just.a Mayor de esta Prov.a El Conchucos y del q. le Subcedieren en dho Corr.to y a mi favor otorgue Carta de pago y finiquito de la Cantidad de trescientos Veinte y Tres p.s que Parece deven p.r el tercio de Navidad del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y Siete del Ingreso q. goze como Cura de dha Doctrina de Colpo en esta Prov.a El Conchucos y asimismo para q. comparezca ante el Sr. Mar.l Alf.z Corr.or y Just.a Mayor de esta Prov.a El Conchucos y ante el Sr. Thes.o de Rl.s Tributos de ella y ante el Sr. Thes.o de Rl.s Tributos de esta Prov.a

Justicia y Fuero de S. Mt. Eclesiastica y Secular de que
conmigo pueda y deua apedir Emandar fuera executar
hazer, acuar, y procurar q. conuenga que p. ello le cedo de-
runcio, y trasparo todos mis dros. R. y pertenzias, uso, y
dros, y executibos y le hago y constituyo mi procurad.
actor y demandante, y le pongo en mi mesmo lugar, y gra
do prelac. y antiguedad con libre y plenal administrar, y
cobrar que hara las executar Cartas. las tome y
lleue. p. ra. p. e pago Mar q. me ha Suplido p. mis haueres
que estoy en esta Ciudad Reyno del Peru en donde al Pres.
de mil et. Veynta, y ocho años y el otorg. te. ag. y q. de pres.
no
Esc. Doy fe conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos
testigos Thomas Tamayo de Vargas Mexano, y Antonio Sanchez Mexano
Lucas del Castillo

Ante mi Orencio de Aguirre
no
Es. de Sn. Diego

Esta Ciud. de Nombre de Dios en treze de Feb. de mil Vet. Veynta y
Dicho d. Antonio de Vbaton Vezino y tgo parecio d. Dn. Antonio de Vbaton, y dixo
ag. doy fee conosco y como Capell. Propuet. de Nuestra Sen. q. pide d. Dn.
Thome de Vbaña Alcalde Ordinario de Santiago de Panama de Catorze mil ocho
cientos Veynte p. tres rs. de Real impuestos en esta Casa q. Ha de dar de
Limosna q. esta en la esquina de la Plaza con Concep. como hace
Vecindad el Dn. Joseph Vaso Mogrobejo Canonigo de esta Sta. Ig. de Panama
Vbaña la cant. de Quatrocientos quarenta y quatro p. Inreal, y me
dio los que e Vecibido p. lo corrido del Año q. va hade cumplir el
dia diez y Veinte de Septiembre. mes de febrero y año de la fha q. vedio por
entreg. dos Cartas. y voluntad y p. no ver su Vecino Propuet. de Nuestra
la cobracion del Año y Leg. de la non numerata pecunia, y entrega sin
prueba y pagar el caso como en ella reconociene, y lo otorgo ante el
pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmio siendo tgos Dn. Antonio de Vba
mayo, Luis Mexano, y Antonio de Vbaton Sanchez. pres.

D. Antonio de Vbaton

Ante mi Orencio de Aguirre
no
Es. de Sn. Diego

D. Epoll
D. Vbaton
Al
Don Joseph Vaso
Mogrobejo

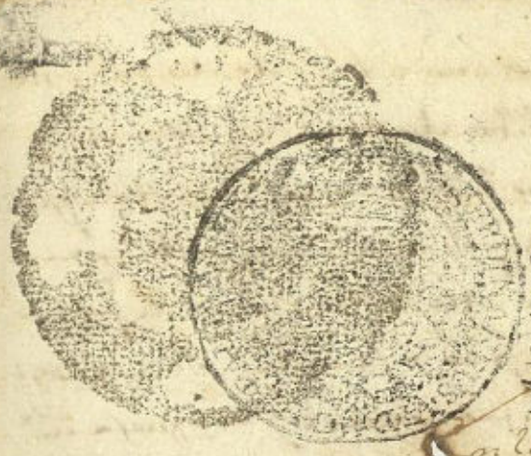

Ex real.

SELLO TERCERO, Y VN
REAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Plana Clavier
Toledo
Dr. Thomas Bally
baos.

Al
Hospital de Sr. S.
Lazaro f. 300 p:
en 9 de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años. ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Thomas de Bal. vecino de esta dha Ciudad. a q.n doy fee conozco = Dixo q.e que por quanto, a pedimento de D. Juan Bernardo de Castro y Arias, Mayordomo Administrador del Hospital de S.n Lazaro, se despacho Mandamiento de Execucion, por el S.r D. Antonio Clemente de Nessa y Riollenedo, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Indias, su Oydor en esta Real Audiencia, y Juez Mayoral dicho Hospital, contra los bienes de D. Alfonso Sanchez Baamonde, por Cantidad de trecientos pesos, de Corrida que debia al Cabo proximo pasado en virtud de Escritura otorgada en esta Ciudad ante Diego Antonio de Ortega Escribano Publico de Cabildo, y Gobierno de ella, en cuya virtud se le hizo el Cargo de dha Escritura, y se le requirio pagase dha Cantidad, y no lo hizo, por lo que se le embargaron diferentes bienes muebles, y Esclavos, de que se hizo Deposito en Persona de Don Pedro Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad, y Alcalde de Barrio de la Parroquia de Santa Ana, como consta de dho Mandamiento, y Diligencias de Execucion, que original presento el Otorgante, y para que se le entregasen dhos bienes, y se le diese la Posesion de ellos, como Mayordomo, y Administrador de dho Hospital, en virtud de Provision de S.M. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, que asimismo presento, y pidio se le mandase poner en Posesion de dhos bienes, y que se le entregasen, para que pudiese usar de dho Mandamiento de Execucion, y Diligencias, y cobrar de dho D. Alfonso Sanchez Baamonde, la Cantidad de trecientos pesos, que debia a dho Hospital, y que se le diese Testimonio de todo lo que pidio, y Juro en forma de Derecho, que no lo pide de malicia, sino para cobrar lo que se debe a dho Hospital, y que para ello, &c. Y por el dho S.r Juez, visto lo pedido por el Otorgante, dixo, que mandaba, y mando se le entregue a dho Mayordomo, como tal de que este dara la fianza conforme a la Ley de Toledo, la que ha pedido al Otorg.te haga, por haverse mandado asi por dho S.r Juez, y por hacerle bien, y buena obra le ha tenido en ello, y proveyendo lo en Execucion, como Cierto, y Sabedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer = Otorgo que fiana, y fio a dho Hospital de S.n Lazaro, y se obligo en toda forma, a que si dho Mandamiento fuere revocado por Tribunales Superiores, por esta Razon se le mandasen volver los bienes, trecientos pesos, lo executara dho Mayordomo de los bienes del Referido Hospital, luego, luego que se le mande sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno Ordinario, ni pleyto, y con costas de la Cobranza, y en virtud de esta Escritura ó su traslado, Signado, y firmado que hade ser executable, y aparejada en

cacion, para lo qual dixo que hauia echo de deuda, ne-
gocio agena suya propia, de libre deudas, y sin
Contra el dho Hospital ni sus bienes, ni contra otra per-
sona alguna ni los suyos sea fecha ni haga diligen-
cia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero
ni de Derecho por que este benefizio y Renuncia en el se
las authentricas especias, y prenjas especial y expresa de
Renuncio = Para cuyo firmeza y cumplimiento, a lo que dho es
obliga su persona, bienes hauidos, por hauer, y de todo su
Poder ante Justicias, Juez de su Mgd. de qualesquier partes
y lugares que sean, en especial ante de esta dha Ciudad, Corte
a cuyo fuero y Jurisdiccion se somete, obliga, Renuncia
su Domicilio, Vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que ante el presente le ejecu-
ten, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en
Cosa Juzgada sobre que Renuncia las demas leyes, y todo su
fuero, y la general, y las prohibe, así lo otorgo, y firmo siendo
testigos Pedro de Herrera Antonio de Sandoval, y Jph Marquez pdo

Thomas de Bathos

Ante mi

D. Orencio de Mercado
no
13 y Publico Juez

Depago el Dr Fray Cerebaro Cavarola y Dr Antonio Ramos

En la Ciudad de Cuamanga en veinte y Tres dias del mes de
Enero de mill y Seiscientos y ochenta y Seis años ante mi Escribano
Publico y testigos parecio el Dr Fray Cerebaro Cavarola Prior del
Convento de S. Juan de Dios y Procurador general de esta Provincia
Ciudad en voz y en nombre del Dr Antonio Ramos Diputado y Vicario
gia Prior actual del Hospital de S. Juan de Dios
de la Ciudad de Guamanga y en virtud de su poder que
otorgo en esta Ciudad de Guamanga en dies y nueve
de este mes del año proximo pasado de Seiscientos y Ochenta y
te Bartholome Garcia Blanquez escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

et

En la Ciud.d de Quam.a en diez y Nueve dias del
mes de Oct.e de mill Sete. Sesenta y Sinco años
Ante mi Escrivno Rl y Testigos parecio el R.d P.e Fr.
Delgado y Murguia Prior actual del Hospital Real de
Nro P.e Sn Jo de Dios desta Ciud. aquien doy fee Conosco
y Dixo que por el Thenor delapresente Otorga que da
su Poder Cumplido elque se dio. Se requiere y encarga
al R.d P.e Fr. Esteban Casarola Procurador Gral del Hos-
pital Real de Nro P.e Sn Jo de Dios de la Ciud.d de Sevi.a
para que en su nombre y Representando supropia persona
pida demande Reciba Cobre judicial extrajudicialm.te
la Cant.d de Mill Setecientos Setenta y Ocho pesos
Siete tomines y nueve granos del Gral Dn Antonio dama
Conseguor que fue de la Ciud.d de Antequera los mismos
que quedo debiendo del Ramo del Comun de dha Ciud.d pene
necientes al Hospital Real desta dha Ciud.d y Cobrado que
sea pueda Otorgue y Otorgue Recibo Finiquito y Carta
de pago por ante qualesquier Escrnos Publicos o Rl con ze
nunciacion delapecunia o sin ella y sien Razon de la
Cobrania deuene Contienda de Juicio pueda parecer y pa
rezca ante las Justicias y Jueces de sus Magd.s Reales
y demas Tribunales q con este pueda y deba y presente
escritos Escrituras papeles y demas Recaudos necesarios

pcden.to Requisitos Citaciones Declaraciones querellas
acusaciones prisiones Solturas Embargos Penas
exanes y Remates de Pleitos Conclusiones prosecu
siones Recusaciones pida derecho: Sino acude
pro cum prosiga abone tache Contradiga oyga las
dos exhibiciones pruebe alegue conclusiones y definitiba las
favorables Consienta y dellas no Apele
y Suplique Sus Caudales Apelaciones y Suplica
siones pongo exabo instancias y Sentencias hasta
que Confesado Consiga todo afauor del Derecho que
para todo lo que dho y lo del anexo y Conexuencia
es deber y Derecho Conuenga Sus incidencias y depen
dencias bien y Real Administracion y bo fauo Jun
to Sumision que lo juron siendo Sumision que lo fue
ron Fecho. Fecho. Carlos Perez Linares y Mon
Reales preuenes y de supedimo y a su Ruego no quso
enxesimo / Fernando Delgado

Bartholome Yzquierdo

Gratis.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN Q.V. AR-
ILLO, AÑOS DE MIL SE'E-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Exmo Señor.

Lima 1* de Junio de 767*

Remitese alos Oficiales Reales del Cuzco para que en vista del Documento que se presenta procedan conforme adho ordenando Justicia en virtud de Carte Dho que sirba de Resp.o

Fr. Fray Joseph de Alegria Prior del Combento y Hospitalidad de N.P.S. Juan de Dios de la Ciud. de Guamanga. por la persona q. tiene su poder puesto alos pies de VE. con su m.r rendim.to Dize: que con el motivo de hauerse tomado las cuentas finales q. le ofrz. Rs. de la Casa del Cuzco à D.n Antonio Lama el tpo q. sirbio el Corregimto de la Prov.a de Andaguailas resultaron en ellas algunas partidas de mi expresado Hospital vn mil setecientos setenta y ocho p.s siete tom.s y nueve q. por la limosna y en com.da que goza en el rep.to de Cayaza, como consta de la Cuenta de cacion dada q. el ofz.l m.r de dha Rl. Caja, q. en debida forma presenta; cuia asignacion vino preuenida por las Provisiones Rs. de Retasas, q. con fha de veinte de Nou.e de mil setecientos sesenta y cinco se libraron por el Exmo Sor. Vir.y Gov.r mandadas cumplir desde el tiempo de Trib.s de la citada Prov.a Y teniendo noticia q. el expresado D.n Antonio Lama no ha verificado el entero de lo que alcanse en la mencionada Rl. caja, o acudir alas piedades de VE. para q. se sirba de relajarle las urgencias y necesidades de dho Hospital, y la circunstancia de ser recomendable de ser la limosna p.a la cura.m y sustento de sus pobres enfermos, y siendo mandado q. se le

Alarcon de Alarcon

—

Dela enunciada Causa a Elcurso dexando inmediatam.te
el Dho alcanse alreferido D.n Antonio Lama, sus Vienes
y fiadores, leden y paguen la prDha Can.d sin que experi-
mente ensu rezivo lamenor demora, imponiendoles
la multa q. fuere alsup.or agrado de V.S. para su puntu
al cumplim.to q. Tanto.

Aver.a pide y Rep.ca que haviendo por presentada la Dha Cer-
tificacion sesirua mandar hacer segun y como
lleva pedido por ser de Fes.a que con mrd espera al-
cansar dela Podexora mano sever.a

Fr. Joseph de Allegua

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

Don Juan de Lugue Alaxmol. oficial maior ordenador propriетario desta Real Caxa del Curo y Corregt.to deru Distl.to

Certifico, en cuanto puedo, y por dho mes permitido, como enlas Cuentas finales que por esta dha Real Caxa, retomacion D.n Antonio Lama, delos onse Tercios que vixvio el Corregimiento dela Prov.a de Andaguaylas, desde el de Navidad demil setecientos sinciuenta ynueve, hasta el de Navidad demil setecientos sesenta y quatro inclusive: Es interesado el Ospital de Nro Padre S.n Juan de Dios della Ciudad de Guamanga, enla Cantidad dun mil setez.tos setenta yocho p.s siete tomines y nueve granos, q.e Contaxon asu favor enel Cumulo delos alcances desellas, porla limosna y Encomienda quele vino asignada porlas Provziones Reales y Retasas Despachados porel Superior Govierno destos Reynos para el cobro de Tributos della Referida Provincia; mandavan corxer desde el dho de Navidad demil setecientos sinciuenta yocho enel Partimiento de Cayana, segun y como mas laxgamente consta del Testimonio delas Referidas Cuentas, que originales se remitieron al Trib.l m.r desellas, con carta de dore de Diz.e demil setecientos sesenta y seis, y hasta ahora noseha verificado enesta Enunciada Real Caxa, el Contexo

dho. pressdho. y por haver presentado verssalon de. la parte del Reydor. Tener hecho Cassso al mismo Superior Govno. para ver si puede conseguir la livertad desta contribucion à causa de no haversele hecho saver las enunciadas Reales Provziones, en el Govn. de su empleo. Y para que asi conste en el Real y Sup.or Govno deste Reyno doy la presente. espedimento del interesado. en esta Real Corte. del Cuerdo. en veinte de Abril de mil setes. sesenta y siete años

Juan de Dugue
y Marmol

Guatemala

SELLO TERCERO
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SETENTA Y VNO.

Cavildo y Real Acuerdo que Ynterinamente me en
cargo para q[ue] lo vigente en este Ynstrumento doy fee y
que [illegible] bastante para lo que ynà declarado
[illegible] que yo el Escrivano doy fee
[illegible] por la [illegible]

Aquí el Rexex relacionada antes Escrà.

Son conformidad de dho Señor Juez Subdelegado incerto y del Mando de
dho Sr. Real Acuerdo en mi fee del expresado Padre Fray Don Fray
Fernando Delgado Vspante confesò hauer recibido del Real
Sr. Antonio dama Contador que fuè dela Real Hacienda de
la cantidad de un mill Setecientos Setenta y ocho pesos Siete tomi
nes y nueve granos q[ue] se hallaron a favor de dho Hospital
del Nuevo Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Guatemala en el
Cumplido de los alcances q[ue] se le hizieron y fenecer que se le tomaron
al dho Real Sr. Antonio por los Oficiales Reales de la Real Caxa
del Curso del corriente Exercicio que finalizò el Contador
Expresado de Real Hacienda desde el de Diciembre de mill Setecien
tos cincuenta y nueve hasta el dicho Diciembre de mill Setecien
tos Sesenta y quatro inclusive p[ar]a la Cobranza, y encomi
enda que se le hizo al dho Hospital por las Providencias q[ue] se
le hicieron presentadas por el Real Superior Govierno para el
cobro de dicho Rezivo de la referida Real Caxa mandadas dar con fecha
de Veinte de Diciembre de mill Setecientos Cincuenta y ocho en el
Repartimiento de Calzada segun todo lo Vsfendo se expresa
en la Certificacion dada por Don Juan de Luque Manmol Oficial
Mayor Ordenador Superintendente de la Real Caxa del Curso de
Real Hacienda de dicha Provincia [illegible] Sesenta y Sesenta
[illegible] Real Acuerdo Superior Go
bierno el Padre Fray [illegible] Provincial de dicha Orden que fuè de dho
Convento y Hospital de Nuestro Padre San Juan de Dios
de la Ciudad de Guatemala, pidiendo Mandase que los
Oficiales Reales de dicha Caxa del Curso cobrasen del
Mencionado General D. Antonio de Lama la referida
Cantidad, y que la entregasen en fe del Superior Decreto de
su Excelencia Superior de Junio de dho año de Setecientos

Sesenta y siete [illegible] ante oficiales [illegible] que procedieron conforme [illegible] cuio Memorial, Certificación y [illegible] [illegible] que lo en[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mill Seiscientos Veinte y ocho [illegible] [illegible] [illegible]

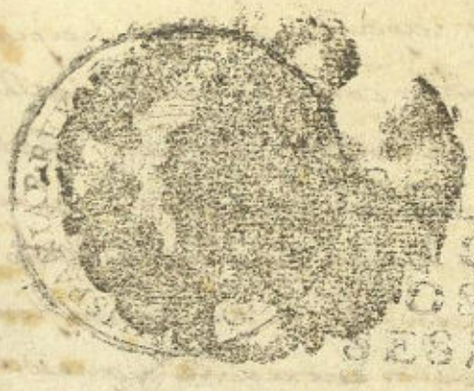

SELLO TERCERO. UN REAL.
DOS REALES MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Buenos Ayres en Veinte y Seis de Febrero de mil Setecientos Sesenta, y ocho años Ante mi Escrivano Publico y Testigos parecieron los Señores Don Juan Phelipe Basavilbaso, y Don Francisco Antonio Escalada, Alcaldes ordinarios de primer voto, y Don Domingo de la Sierra y Don Juan Manuel de Rozas Regidores Alferes Real, Alguacil Mayor, y Diputado del Comun de esta Ciudad, y Don Juan Phelipe Basavilbaso, Alcalde ordinario de segundo voto, y Don Juan Phelipe Basavilbaso, Alcalde ordinario de primer voto

D.n Juan. Y siguiendose cerro lapaga q. Se principiaba a
hacer y las partidas entregadas con arreglo p.r lo decretado
que se presentaren, y que no habiendose cumplido el todo de
dicha, y estando pendiente en mi oficio para nauallegar
asu noticia que de la herencia que cedio Esu padre el dho D.n Jua
Muñoz se hallan pendientes ppoder del Conde R. Pescatlonga
hacer mal, y mas p.r aprehender los efectos entregare y que siendo de
naturaleza tan priuilegiada el dho Conde y Señor D.n Jose
y D.n Juan Phelipe concluyendo pidiendo que el dho. dho Conde
passo Esu examen declarare la cant.a que debe hacienda Mun.
z.o y pedendo entregare al dho D.n Juan.co y que la que confesan
se le notificara la tuviese en su poder sin encerrarla con
apercibimiento de que la Justicia asacar hacer Esu oficio, y
Caudal y p.r Decreto de Veinte de Diz. del año proximo Emilio
Seis. Cincuenta, y nueue se mando q. el dho. dho Conde
D. Pescatlonga jurare y declarare como depocia y compareciendo
tenex en su poder alguna cant.a pertenesciente al dho D.n Juan
la tuviere hasta que otra cosa se le ordenare con apercibim.to
que la Justicia asacar hacer Esu propio Caudal en
Pinta la Cantera de Pescatlonga Duda, y dho. D. Pedro
se hizo la Declaracion confesando conocer en su poder los
cant.s de treinta mill pesos que pertenecian al dho D.n Juan. Muñoz
muerto p.r D. Ana Chanoben Duda del D.n Juan. Muñoz del
mismo Vecino de Cadiz respecto lo qual los dhos S.r D. Jose
y D.n Juan Phelipe presentaron Memorial pidiendo se
corrigiere el conocim.to de la Causa ante Señor Ministro
p.r que substanciandola conforme al dho fuese proveyendo
lo que fuesen de justicia que se les pedia,
p.r Decreto de nueue de Junio del Sen.r presente se hizo
sio alos D. Joseph Antonio Bellaba Alc.e del exim.o de
esta Aud.a y Rejuida la Causa p.r Curt.o examino los
tapaces el dho D.n Juan. Muñoz y Godoy oyeras sus
ferras pedida aprueba y concluza pronuncio Sen
condenando al dho D.n Juan. Muñoz, y Godoy alaua
Mill y dos mill Veinticinco noventa, y quatro p.s dos y
dio rn.s Claro dos acabar excepciones y entos pedes

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Pa. [illegible]

[illegible] Pª [illegible] en [illegible]
[illegible] mano que dexen correr desde los quatro
[illegible] dias cumplidos q. [illegible] pagar
fue quando se cumplio el plazo pedia se le [illegible]
[illegible] cada vna q. comparaxon Vros Señores ha-
uer pedido en pago, y pide la Calidad. El exeso de
estar [illegible] y del termino q. [illegible] a Europa pedia
el Articulo aprueba, y la de exta. Parte. Respondio en
pedia, y dixo q. Niego el Todo de Contrario, y dixo q. que se
[illegible] apelacion para ante los S. Precidente, y Oydores
Esta Audiencia. la parte del Reo D. Pte. Co. Muñoz y Pedro y pi-
dio y [illegible] y proveyo auto para que las partes vieren y vie-
sen Reo Turreta entran. [illegible] Pte. Co. Muñoz y Pedro
Ella Apelacion el Reo D. Pte. Co. Muñoz y Pedro
lado dhos Señores D. Domingo, y D. Juan Phelipe con su Pro-
y conocimiento Mandaron se buelban los autos al Reo
er Ella Causa = Y viendo igualmente pedia el dho D. Pte. Co. Mu
ñoz, y Pedro al Pedimento D. Eugenio Antonio Palacios otorg.
cant. dos mil pesos treinta y quatro ps. los mill quatro-
cientos ochenta y quatro ps. Sellos y exeso ps. dho D. Pte. Co.
la Casa Arequipa, y los Setecientos Cinquenta ps. Pesos
ps. los mismos que se le Señalaron a cuenta dho D. Pte. Co. Muñoz
ps. auto Real Acuerdo para su Regreso a esta Ciu. Ella
Arequipa donde pasaron Ejecucion Ella Casa se
presento en esta Superior Govierno con los Documentos com-
probantes Ella de exta. pedia Relacion Sellos, y
tener noticia Aque exponen el D. D. Luis Carrillo paga-
dor [illegible] mill ps. pertenecientes dho D. Pte. Co. Muñoz y que
siendo Sucesivo tan proximo pedia concluio pidiendo se

mandare g.tho D.D. Luis Carrillo le entregase bazo
Chanca y Arcaente para sus seguridad, y siguio Tenie
y Verguando el dho D. Fran.co Muñoz los pero pertenecientes
al susodho y caso q.e lugar no hubiere los Tenbiere en su
poder sin entregarlo apenr. a dha parte hasta q.e tho D. Eugenio
diese pago a su contento q.e pagando Recibo testimonio Carta
de lo que entregare y p.r Decreto d.ho Tenor de Febrero de 1.cod.o y Ve
venta ve mando dar Treslado al Fiscal y como Tercero posesio
nero Cirilo Villazo Alguacil mayor de Granada q.e hallandose
espuesto el D.r Luis Carrillo el Tenero que se entregaba
como Apoderado de la Abadesa del Conde de Puñonrostro Tele
notificare acepte lo Tenbiere hasta q.e otra cosa mande
se, lo que se hizo siendo dho D.D. Luis Carrillo: en cuio
estado lo dho Señores Dominos y D.r Juan Melipe y espresado
D.r Eugenio Antonio Salazar presentaron escrito ante el
Tenero S.r Juez D.r D.n Antonio de Villalta haciendo Relacion
de la Sent.a q.e pronuncio en la Tenera Causa de la apelacion
Tersion.te y Revocacion de ella, dho Juez y q.e a turnata la
quenta para su Villazo Emil Fiscal Serenta y cinco Ter
Tenia tho D.n Fran.co Muñoz a los Tenerados S.res Dom.o y D.n Fran
an Melipe trezmill Trescientos treinta y dos p.s q.e
Reconocido hasta la fha: que al Tenerado D.r Eugenio le
Tenia dos mill doscientos treinta, y quatro p.s los mill que
trocientos ochenta, y quatro que tasso p.s el, en la Tera
Retasa q.e se hicieron della, p.s hauerle mandado
este Sup.r Poniendo no se Tenbiere a esta Ciu.d mientras
no entregare hecho el entero, y tubo abeni Conmuto p.r
Presentarse dho accidente que parecia en Retasa, y la
Trescientos cincuenta p.s q.e montaba dhos dos mil y quinien
que p.s el R.r Hauendo se le Señalaron en el Tenerado D.r
y su compañero p.r Boluerse a esta Ciu.d y hicieron Relacion
dha Tecencion dhos trezmill p.s en poder de la Condesa de Puñ
Honrra y el D.r D. Luis Carrillo su Apoderado, y que conci
rando que se continuan juicio sobre qual dhos Tere
doser Tenepresentes los trezmil p.s Tenerados y Tenerado
Tecrecientose gastos y molestias Rogue en mucho

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

Tiempo Terminalise la Causa que nase Alguno años tubo el Pueblo de Vinaman con Vecinos en Vecinos

por mandar lo que Esponiere en Poder de la Conzera y Vn Hermano el Lic. D. Luis Castillo cancelando a D. Juan sus obligaciones y declarando los Libres de Gravamen que Tiene Vendida aunque Benga mas Poruna por que asi del como sus Henederos, y Sucesores les hasian en esta condicion los Vienes que quedaban Enteramente Pago a favor del otorgante en que combenia el Apoderado de D. Juan y para Firmar el Escrito ante Escribano que de ello Daua fee y conocimiento pidiendo que Por su contenido Vele mandase entregar la Ye dicha Carta de Pago cancelacion con forma de las obligaciones hechas en dicha Poseion en cuia Vista y Hallo auto el Ye dicho Señor Juez proveido no en Veinte y cinco de Enero proximo pasado deste año Hallo en Conformidad lo Pedido mandar que la Conzera de Vinaflonga y el D. Luis Castillo Presente. Hallo la Conzera de Vinaflonga entregare lo Termino de Quatro meses en Poder de los otorgantes Pagando los Vienes correspondientes y cancelado el Apoderado todas sus obligaciones con todas las Pagas que Vuiere que le Vien entera mente libre de ellas en forma Hallo lo mando y confirmo con Poder en el dicho auto lo rubrico de que Doy Fee Felipe Gimenez Rubrica. Sala del Crimen y de la Ye dicha Causa Sacaron los otorgantes al Sup. Gouierno con Memorial pidiendo que en su Vista cumpliese la dha Conzera, y su Hermano el D. D. Luis con la entrega q. en el Vezindario

Dec

el Veinte y nueve Deste año Yo el escrivano q. escrivo
el S.r Fuerdella Causa q. quedare las provid.as en citar dom.
poniente q.er en su comunidad proveido auto en
prim.o de este q.er mes de Febrero mandado q. la otra Con
trera y el D.or Luis Carvallo Rubio mando entregaren al
otorgante la Carta de examinadores testigos a cuio fin vele
hiciesen saber el auto de Veinte y cinco de Enero lo que
assi lo hicieron = En cuia Conformidad los dhos otorgantes
Venores D.n Domingo y D.n Juan Phelipe, y D.n Eugenio Velasco
Palacios comparecieron haver Recivido de Dha Contra
rista Thoxa Viuda Albacea testamentaria de Vicente de Conde
el Dha Thoxa, y el D.n D.n Luis Carvallo y Paxoco Vecinos
y Vesinos de esta Corte Diez mil novecientos nueve p.s que
son que dado ligados de los Dhos Otorgantes que D.n Thoma Con
novex Deuda al D.n Fran.co Muñoz Palomino Vecino de Cadiz
en cargo al dho Conde de Thoxa p.r medio de D.n Vicente
el Landaburu Recaudador de Rta de Excmo. Corona p.r Varios
Arcos Mates y Rueno del Navio San Juan Bautista alo
Seis meses de Valuado el Verano y q. cobrada se le entregase
dho D.n Fran.co Muñoz y Todos, y se hubiese muerto antes
de los Referidos de su Comision los que Recivio dho D.n Fran
cisco, y de Orden de la Exc.ma y Son los mismos que se Referen
cian Reconocen p.r los Dhos Otorgantes Deste Vez.no que
para cuias y dhos Diez mil p.s en Reales de Vellon que
del otro p.r ciento de su comision, y Importe de la Chancela
de la Exc.ma dho D.n Santos Anton Martinez p.r lo que quedan
ligados los Contratados dos mil novecientos nueve p.s
que han Recivido p.r medio de los dhos D.n Domingo y D.n
Phelipe, y D.n Eugenio Velasco y Eg.s se dan por en
tregados a su satisfaccion, y Voluntad y p.r no Ver su Re
cibo Exceptuan la excepcion de Dho, y de ser
dha no numerata pecunia y en prueba
yr de mas del caso como en ellas se contiene, y otorga
Recivio, y Carta de Pago en forma, a la otra Contra

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

F

Cn rcal.

ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

En la Ciudad de Santa Fee Capital de este Nuevo Reyno de Granada en veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y dos años ante el Señor Don Juan Camilo Rinconal Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Juez Comisionado para el Remate de los Bienes de Don Juan Manuel Alvarez de Lugo Vecino que fue de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella en el año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, y los testigos Don Joseph Ortiz de Rozas, Don Joseph Antonio Caycedo y Don Joseph Antonio Pey de Andrade Vecinos de esta dicha Ciudad, Don Phelipe de Peña y Zamorano, Don Juan Antonio de Palacios y Don Joseph Phelipe de Peña y Zamorano, Albaceas testamentarios, que fueron del dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Don Joseph Phelipe de Peña y Zamorano, Albacea testamentario, que fue de Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, y por la cantidad de Un mill Seiscientos noventa y quatro pesos y medio en reales de Plata corriente en dicha Caxa, y los dichos Albaceas testamentarios, que fueron de dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, dixeron: Que por quanto en virtud de Auto proveydo por el dicho Señor Alcalde ordinario, y Juez Comisionado en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, se mandaron sacar a Publico Remate los Bienes pertenecientes a dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, y para que tuviesse efecto dicho Remate, se pusieron Carteles en los parages acostumbrados, y publicados por tres dias consecutivos, segun consta de dicho Auto, y Diligencias de Publicacion, que se hallan en el Quaderno de Autos, que para dicho Remate se formaron, y por quanto en el dia de hoy, que se contaron veinte y dos del corriente mes de Enero, se hizo Remate de todos los Bienes pertenecientes a dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, y Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, en Don Phelipe de Peña y Zamorano, Albacea testamentario, que fue de dicha Doña Maria Ignacia Manrique de Lara y Gorraez, y Don Juan Antonio de Palacios y Don Joseph Phelipe de Peña y Zamorano, Albaceas testamentarios, que fueron de dicho Don Juan Manuel Alvarez de Lugo, en

Chancelar.
Cl.D Don Luis Camillo
A
D. Lorenzo de Ustariz

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio el D. Luis Camillo y Xaxer Ysturiz. vecino de esta ciudad conosco y confiero haver recivido el D. Lorenzo de Ustariz que fue y de cuyos bienes y de cuya herencia es albacea el dicho D. Joseph de Ustariz vecino que fue de esta ciudad por muerte y mano de D. Joseph de Ustariz vecino que fue de esta ciudad de los Reyes en cantidad de veinte y cinco mill doscientos pesos en moneda corriente de a ocho reales cada peso de plata que son los mismos que se obligo el dicho Don Luis Camillo en esta ciudad a favor del dicho Don Lorenzo de Ustariz por escritura que otorgo ante mi en dicho dia mes y año de la fecha de esta carta en la forma y manera que en ella se contiene a que me refiero y los dichos veinte y cinco mill doscientos pesos en moneda corriente de a ocho reales cada peso de plata que el dicho Don Luis Camillo recivio del dicho Don Joseph de Ustariz vecino que fue de esta ciudad de los Reyes por muerte y mano del dicho D. Lorenzo de Ustariz en esta ciudad de los Reyes en la casa de la morada del dicho Don Joseph de Ustariz vecino que fue de esta ciudad de los Reyes en la calle de Mercaderes en presencia de mi escribano publico y testigos de esta carta

En reyn.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Sobre escrito

Dn Nicolas de Rho
Doat

Declaracion del Conductor Carrillo

Enla Ciu.d Alos Nueve del Mes en Reino, dos de Febrero
de mill sea.s Sesenta, y ocho años. Ante mi Alcay.no y Gov.or parece el
D.n Juan Carrillo Vezino de esta Ciu.d de quien doy fee q.e conozco y como
no hauia Recaudo de D.n Nicolas de Rho Vezino, y Alcalde que fue
de la Ciudad de Cadiz Maestre del Navio nombrado Fernando, y Por
Mar la Concordia Surto en este Puerto del Callao la cargd.
de Quinientos treinta, y tres Botijas de Columnar del
Cuño de estos Reynos los mismos por que Recaudo esta Ciu.d
de Cadiz a nombre de D.n Matheo Landaburu, y Aquel corresponde
Vecindario y comercio incluso los Reynos de este Reyno
Viendo que Vino conociendo el dho D.n Matheo desde la Bara
dha Ciu.d de Cadiz hasta este Puerto del Callao en el expresa
do Navio la Concordia sobre Treinta y nueve, años
numero Dho veintena, y nueve, Marcados con esta Marca
M R. q.e en el tenia Cargado dho Pasante en Virtud q.e Ex.a
guenta, y Viendo ya en consignacion y el Dho Viendo hauia de cesar
luego que dho Navio llegase a este Puerto del Callao Ve,
casaron Veinte y quatro hornas naturales de Vino de Re-
chada Capacidad Anda de ygual modo e hacer la paga Ella
Corresponde Veinte, y tres Botijas en la Referida mone-
dada sobre el Columnar alto D.n Matheo y en su nombre
Sin Sujeto ni otro Recaudo alguno al otorgante dho Dia
Mes, y Año Primero del Principio contado desde esta El Escribano

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Vnela y Cataga [illegible] vecinos [illegible]
vecindad p. cobligo á parezer ala Dha Marchan
dha Lamadrid y Vn Vrueden ó otro Ynsaculado al-
guna de cargarse p. mano y mano Ele Nescalon D. Joseph de
ensin Dorantes y D. Pedro Fernandez Cadena Compa-
ñia monta con. Columnas El año Deste Dejno alos Cun
mpresentes primeros siguientes Dentro el Plazo con
hypoteca El mencionada Nauio Viniendo en conformidad
segun mas cabalmente se contiene en la Escritura de
obligacion y fianza p. Dno D. Juan Felipe a favor El Cooperado D. Matheo
Cadena Cuitado del Cargo en Cuenta y razon del Empleo del año proximo
pasado Emill Setecientos y Sesenta y Siete y dha Carta Pago p. En-
tregado anuestro favor y Voluntad y p. no Ser Sabedores
de Tenuncia la Cond. Clauso y Cautela non numerata pecunia
como en ella se Refiere y a Suprueba y Cumplim. del caso como en ella se contiene la
Escritura comforme, Prof. Ota y Cancelada la mencionada Escritura
Obligacion y Fianza y sus testimonios y p. Enuy. a dho Juez para
ni se Escriptos y posiciones alos obligados en ella, y Por Renuncia y
Cautela la hipoteca El cooperado Nauio y les otorgo Chan
celacion en forma competente y bastante a El
Dho la hagan anotar al Libro Original Cadena en la
obligacion y fianza p. que Siempre conste ser cancelada, y Nada pida
la mencionada Carta y Pago para Siempre Jamas Vinieron por Testigos Cayetano
Antonio Tamayo y Juan Velazquez vecinos presentes =

Antemi

Orencio de Aguirre

Nicolas Jacinto Vidaurri

Chancelacion
Dr Josef Bringas
A
Dª Leonor de Munibe
y Bello

En la Ciu. de Vitoria en Veinte y quatro de Febrero de mill Sets. Veinte y ocho años ante mi el Escno. y testigos parecio D. Josef Bringas Vecino de esta Ciu. de Vitoria, y en nombre de D. Juan Antonio de Arrieta Administrador de la Hazienda de D. Arrieta y en virtud de Poder que exibio, y en virtud de Sustitucion que hizo en el D. Marcos de Corpacancha Vecino de Bilbao, residente en esta Ciudad de Vitoria, que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe, ante D. Ignacio Ramon de Munibe, y Bello Vecino de Bilbao, que originalmente me entrego para que lo incerte en esta escritura, y le tubieron a la letra es el siguiente

Aqui el Poder referido.

En Bilbao en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parecio presente D. Josef Bringas Vecino de esta Villa, y dijo que por el presente otorga que da Poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun derecho se requiere, y mas puede y debe valer a favor de D. Juan Antonio de Arrieta Vecino de la Ciudad de Vitoria, residente en esta Villa, para que en nombre de este, y como su Administrador de la Hazienda de Arrieta, que posee en Alava, y Guipuzcoa, pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde de la Ciudad de Vitoria, y ante qualesquiera otros Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad, donde combenga, y pida, y demande a D. Ignacio Ramon de Munibe, y Bello Vecino de esta Villa, y Administrador de la Hazienda de Arrieta, que posee en Vizcaya, y Guipuzcoa, la cantidad de ochocientos y noventa pesos de a ocho reales de plata antigua, que le prestó el referido D. Josef Bringas en esta Villa, en el mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta y siete, y que se obligó a pagar en esta Villa, en el mes de Noviembre del mismo año, segun consta de la escritura de obligacion que otorgó ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos en dicho mes de Agosto del referido año, y que no ha pagado, ni satisfecho cosa alguna, ni parte de dicha cantidad, ni de los intereses que ha devengado, y devengará hasta su entera satisfaccion, y paga, y en caso de que no quiera pagar, ni satisfacer, pueda parecer, y parezca ante el referido Señor Alcalde de la Ciudad de Vitoria, y ante qualesquiera otros Juezes, Justicias, y Tribunales de Su Magestad, donde combenga, y pida, y demande a dicho D. Ignacio Ramon de Munibe, y Bello

En la Estancia de San Marcos de Corpo cancha
En Diez días del mes de Dzr. de mil setecientos setenta y
siete años Compareció ante mi D. Damaso Guaman
Alcalde Ordinario de esta Villa de Señor D. Manuel Anzu
ta, arrendatario de la de Santa Ana, a quien se le
conoce y dijo que dada y dio todo su poder cum
plido el que en derecho se requiere al Señor D.
Bringas de la Torre Veino de la Ciudad de Lima
para que en representando su propia persona pueda
chancelar y chancele dha Escriptura otorgada, a
favor del dho D. Manuel Anzuta, ante Juan Bapta
Salazar Escribano del Consulado de Ora antes, de
años sobre la renta de Dn mill quinientas,
dollares, anuales al Gen. Dn. Gregorio de Vega y Ca
zate Marques de Feria difunto Veino de la Ciu
de Guamanga y el dho D. Joseph Bringas de la
ra En virtud de este poder dara dha chan
lacion o chancelaciones a favor de la parte o parte
del citado D. Gregorio de Vega y Cauzate ante
quales quiera Escribanos, o Escribanos que para
todo le da facultad En virtud de este poder alle
ga en todo la forma de derecho y Ordenanza sin
limitacion ninguna y dho Dn. Manuel Anzuta
Renuncia suacion en el dho Dn. Joseph Bringas
y de la Expresada chancelacion a la parte o par
del Enunciado D. Gregorio que para todo lo

supo der cumplir lo el que Endirecho sea requerido
y Escribano y compeler a las Justicias y Juezes de su
Mag.d para que lo Cumplan y apremien a todo lo que
dho es y. renuncio todas las leyes que aseguran a mi favor y la
Gen.l Renunciacion y dho Alcalde Ordinario sentencio
Enquanto pudo y quanto digo y otorgo y lo firmo
con migo Juntamente Este papel Comun Endefecto
del sellado actuando asi Ante mi Judicialmente afal
ta de lo Escribano con los testigos que allaron presentes
que fueron el Sarg.to Capo Dn Clemente de Sollado aquinero
que fue mas por mi para todo Jose Dn Joseph Dn Cruzes Clemen
te Medrano =

Ante mi Alcalde Ordinario
Dn. Damaso Guaman y por
testigo
Clem.te de Sollado

Manuel de Arzeta

Josph. Cruzes

Clem.te Medrano

911. 1

Poder 2a
Poder p. chanzelar una Escripȗra otorgada
por D.n Gregorio de Mesa. y Cruzate, Marq.s de
Feria, Vzaiv.e de Guamanga,
se ha de acudir al Ss Conde de Sierrabella, y saber
si estàn prompton los 800 p. antes de chanzelar la escrip.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1761 y 1762

Para q.e testar
por D.n de la Fuente
de
D.a Lorenza de la
Fuente y otro

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia tengo las cosas que son buen principio, los bienes acabados, y dichos fin amen segun quanto esta Carta y Poder para testar vieren, Digo yo, D.n Juan de la Fuente, natural de Cifuentes, declaro que Dios Nuestro Señor hizo, y formó de nada a Adan, primero hombre, y de una costilla del formó a Eva, primera muger, de los quales somos todos descendientes, y por nuestros pecados cometidos contra su Divina Magestad, nos condenó a muerte temporal, y a pena perdurable, y para que de esta muerte temporal, y pena perdurable fuesemos libres, y salvos, quiso el Hijo de Dios, Segunda Persona de la Santissima Trinidad, tomar carne humana en las entrañas purissimas de la Virgen Maria Nuestra Señora, concebida sin pecado original, y por nuestra Redencion padecer muerte, y pasion en la Cruz, y derramar su preciosissima Sangre, y muerte, con que nos redimió, y libró de la muerte perdurable, y dexó en su Santa Iglesia Catholica Romana, los Sacramentos, para que los fieles alcancemos la gracia, que perdimos por el pecado de nuestro primero Padre Adan, y yo como fiel Christiano, creyendo todo lo que tiene, cree, confiesa publica, y enseña la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, base de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, fiel Christiano: Digo que por quanto la grandeza de Dios es infinita, y no puede haber quien alcance, ni entienda sus secretos, con el acuerdo, y deliberacion que quiero, y por las cosas de edad, y enfermedad que tengo, y por el temor que tengo a la muerte, estando como estoy en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun se ha visto en el otorgar de este mi Testamento, y Poder para testar, y Ultima Voluntad, que quiero valga por ella, o por Codicilo, o por Manda, o por donacion, o por la via, y forma que mas haya lugar de derecho, y segun, y como mejor, y mas bien haya lugar de derecho, y segun, y como mejor, y mas bien haya lugar de derecho, y segun, y como mejor, y mas bien

de la Fuente, declaro por tales para que siempre Conste
Yten declaro tengo por mi criado un negro nombrado Manuel Antonio, q.e
Costa Banguela, el que es mi voluntad. de libertad. Como asi lo declaro ante
D. Lorenza, en atencion a que hasta la edad dada cosa alguna, a la mucha q lo he
hecho con los demas mis hijos, y asimismo le quanto he poseido, para q le sirva
solo con la condicion, de q no pueda vender la en mas cant.d q la q mencionare
Y para cumplir, y pagar este mi Poder, y el testam.to Gen.l de esta mi declaracion, declaro, y nombro
por mis Albaceas, y Thenedores de bienes en primer lugar, a dicha D.a Lorenza, y en segundo
al Comun.do de Padres D. Martin Juban, y Lemana, a q.e, en ambos dos, y cada uno de
dos de el Concurso in solidum, para q todos en ellos los acompañen, vigilen, y cada uno
y Vendan, y Rematen en Almoneda, o fuera della, segun, y como, y quando, y
por q.to, y los dem.s Albaceas, y Thenedores necesario, q acerca de esta, y en
todas, y cada una de dichas, y demas q cerca de esto debra, y pueda, demandar, y
ser demandado, defender, y ser defendido, presentar testigos, escritos, escrituras, y los de-
mas papeles necesarios, y q a el mismo hagan las demas deligencias, que fuere nec.s y es-
tra judicial, y extra judicialm.te, se requieran hacer, y de Poder a Albaceas, y Thenedores
en los dos, y cada uno de ellos, tan cumplido, y bastante, como se requiere, y es necesario
en tales casos, y cosas, con libre, gen.l administracion, y las preheminencias, y clausulas todas de
mas q Thenedores de bienes, de hacienda de uso, y costumbre de dicho Albaceazgo, aun q sea ca-
sado el q mencionado por ser, por cuanto es mi voluntad
Cumplido, y pagado este mi Poder, y el testam.to, q se hiciere en virtud de el, Remanente
q quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones q en qualquiera manera me to-
quen, pertenezcan, y pertenecer puedan, por cualquier titulo, nombro por mis Universales herederos a los
dichos D.n D. q.e Marcos, el R.P. q.e Fran.co de Marcos Mercedes, a Miguel, a D.a Lorenza
a D.a Juana, y D. Manuel de la Fuente mis hijos legitimos, para q los q de ellos fueren lo hayan
y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, por ser esta mi voluntad
Revoco, y anulo, doy por ningun valor, fuerza, ni efecto todos
q quales quiera testam.tos, Codicilos, Poderes para testar, otras ultimas disposiciones
q antes de esta hayan hecho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera q
sea, para q no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este Poder
testam.to, el testam.to q en su virtud se hiciere, otro se haga quando convenga
y q este por mi ultima, final voluntad en la q mejor via, forma, y manera haya lu-
gar en derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo, ante el Escr.no en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte, y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos Sesenta, y ocho
años, y el otorg.e a q doy fee conozco, y tambien lo doy
de que al lo que me parece estoy en mi cabal acuerdo, sano juicio, memo-
ria, y entendim.to natural, segun las pres.tes, y firmo q la hice a q respon-
dio muy bien, lo firmo en un.o testigos el Cap.n D. Pasqual Bartholome de
Larrea, D. Melchor de Mendoza, el R.P. Manuel de Aragon, del orden Cruciferos,
el R.P. Vicente Ant.o Muñoz del dicho orden, y mi Escribano q.e

Ante mi
Francisco de Aycaguer
no

Un rdo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Lorenza de la Fuente
Mujer legitima del Mancebo Julian de Zamarrona Caballero aurente de
esta Ciudad de Alu. Grandezas de Madrid en nombre de D. Juan de la Fuente mi
Padre nombrada por Curador en el pleyto que en esta
Corte trata con Dª Lorenza de la Fuente mi Madre sobre la tutela de mis hijos
y bienes de mi difunto Padre, otorgo que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas
a D. Antonio Serrano Vecino de esta Villa y Corte de Madrid que presente
se halla para el Comprador que acepta y recibe, una Esclava Negra nombrada
Juana Criolla de Nacion Carabali, que al presente se halla en esta Villa y Corte
de Madrid en poder de Juan de Molina Carretero de Carga Vecino de esta Villa
en la Calle de Toledo, la qual le vendo por libre de todo empeño, hipoteca, obligacion
y otra cualesquier enagenacion que no tenga, y sin pleyto alguno, como
tal esclava propia mia, la qual le he tenido y poseido hasta el dia de la fecha
de esta Carta, y la vendo con todos sus vicios, y enfermedades publicos, y secretos
que tenga, y padezca, y con todos los demas que no sean de Ley, y Derecho
para ser restituida, y con el precio, y quantia de Quinientos pesos Corrientes
de a quinze Reales de Vellon cada uno que por ella me ha dado, y pagado
en Reales de Contado, que de ellos me doy por entregado a mi Voluntad, y
por no ver en mi Poder, ni de mis Herederos la cantidad de dinero
que importa, y vale la Esclava, y esta renuncio la excepcion de la
Ley del entregado, y prueba de ella como en ella se contiene, y esta renta la hago con el pacto
y condicion expresa de que caso, y quando se le pueda quitar dicho D. Antonio
los expresados Quinientos pesos que me ha entregado dicho esclavo, y en
caso de tenerlo ha sido en la propria Cantidad, y con el mismo pacto
y no en otra forma mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del
derecho, y accion propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones Reales
y personales que a dicho esclavo tengo, y me pertenecen, y todo con el
lo cedo Renuncio, y traspaso en el citado Don Antonio, y en quien su Causa
hubiere para que haga y disponga de dicho esclavo con la expresada
Condicion de pacto como de cosa suia propia comprada, y adquirida
con buenos, justos, y legitimos titulos de veinte años a esta parte
para lo qual, y en razon de dicha venta, y para titulo, y verdadera tradicion
de la referida esclava le entrego entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en poder
mio, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera que dicho esclavo ahora, y en todo tiempo le tenga cierto
seguro, y no quitado, ni sobre ello pueda ni mueva pleito embar-
go ni contradicion por ninguna persona causa, ni razon que
sea, y si le pusiere, o moviere luego que sello me conste, y sea
hecho vuelva en amparo de la publicacion de la Pragmatica sobre
ello dada, y de ella a mi Causa, y tomare la voz, y defensa del pleito, o pleitos, y amis
Bienes como de cosa propia mia, y en caso necesario, y

Dn Joseph Quiroga p. en mi
pres. y de los testigos a
lg. de fee y la tal. lo
renra por no ser Dor.
el Mro Eldr.do
Nunció las leyes de la
entrega y Emas del
caso y dro y. Desan
to y cha.la. en forma
y lo firmaron conmigo
D. Mans. Julian de Zarra
xua siendo tgos D. Fr.co
cisco Suman, D. Luis
Medrano, y Antonio de
Vsa vecinos pres.tes =

D.a Lorenza de
la Fuente
Juan Julian
de Zarraxua

y exponer los siguiente, seguro, y acabado hasta dezirle, y que
quede este esclavo en libre quietud, y pacifica posesion, y si assi no lo
hiciere y cumplare no pudiere lo resuelve, y pagare los dhos Dos. y
costas pero con mas las costas daños, y menos cabos que en razon dello
se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobrança = A cuia primera
y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy Poder
Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad que de mis causas
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero, y
jurisdicion me someto obligo, y renuncio, el mio propio domicilio, y
vecindad, y el que mi lego de la ley que dize que el General no vala
sino el No para que a lo Dho me executen, compelan, y apremien como si fuere por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzg.
Sobre que Renuncio todas las demas leyes, fueros, y dros, dom.; amor
y la general que lo prohibe = Ver especial Renuncio las leyes del
Beleyano Veracar Consulto Emperador Turiniano nueva Constitu
cion leyes de Toro Partidas, y Sanidad y las de mar que vsos y habla
en favor de las Mugeres de cuio efecto Dho fuy avisada por el Escrivano
Escribano, y como entendida de todo las Renuncio, y apercibida a
para no me valer de Renuncio contra esta Escritura en manera
alguna = Y estando presente a lo contenido esta Escritura Yo el
dicho D. Antonio Serrano la acepto oido y entendido otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene, y reino Comprado
el dho negro nombrado Juan Bautista en el precio de dicha dos
cientos pesos que tengo pagados, y con el pacto, y condicion de Vsos ve
dido y de que cada, vez y quando la dha D. Lorenza me entregue los a
dos cientos y le de de volucion de esclavo, y en caso de vender lo a otra pers.
ha de ser en la propia cantidad, y con el mismo pacto, y no en otra
forma, y dho esclavo me doy por entregado, y renuncio las leyes de
la entrega por no ver de presente = Que es fha en la Ciudad de
Mexico del Peru en dos de Julio de mil setecientos treinta y ocho años
y dho otorgante a quien yo el Escrivano doy fee que conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo tgos
Don Melchor de Medrano, Don Luis Medrano, y Antonio de Vsa vecinos
presentes =

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz Escrivano
de su Mag.d y Publico

+ D.a Lorenza de la Fuente

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz Escrivano
de su Mag.d y Publico

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En real.

Depag.
Dn Manuel Josef
de Herrera
y
Dn Tomas Costa

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Manuel Josef de Herrera Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor y natural de la Villa de Puente Viesgo en los Montes de Castilla la Vieja, Hijo legitimo de Dn Manuel de Herrera y de Dña Maria Josefa de Herrera, difuntos, que fueron Vecinos de dicha Villa de Puente Viesgo, otorgo y conozco por esta Carta que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, con todas las entradas y salidas, vsos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer puedan en qualquier manera, a Dn Thomas Costa Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor, natural de la Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa, Hijo legitimo de Dn Juan Costa, y de Dña Maria Ana de Aranguren, difuntos, que fueron Vecinos de dicha Villa de Vergara, ausente, como si fuera presente, vna Casa de Morada, que yo tengo, y poseo en esta Ciudad, en la Calle de Sta Maria, que Linda por la parte de Arriba con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano, y por la de abajo con Casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano, y por la parte de Atras con Casas de Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano, y por la parte de Adelante con la Calle de Sta Maria, que es su frente, y Linderos, la qual Casa de Morada, que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, como dicho es, al referido Dn Thomas Costa, ausente, como si fuera presente, la hube, y compre de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano, Vecino de esta Ciudad del Rey nuestro Señor, y natural de la Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa, Hijo legitimo de Dn Juan Ramirez de Arellano, y de Dña Maria Ana de Aranguren, difuntos, que fueron Vecinos de dicha Villa de Vergara, segun consta de la Escritura de Venta, que de ella me otorgo ante el Escribano de Numero de esta Ciudad Dn Juan Antonio de Ortega, en veinte y quatro de Febrero de este presente año

en esta forma, la Vein mill trescientos quarenta y cinco p.s
en el Vanco nombrado el Buen consejo. Alua. los Vasenes
su Maestre D.n Joachin Joaquin Garcia sobre la nave ten-
ga numero 1mo a Veinte Marcas y cinco Marcas A y
los Vein mill pesos Vizcaynes en el nombrado Tenir Maria
y Josept Alua. la Concordia su Maestre D.n Nicolas de Isaac
sobre cinco Cajones arpillados numeros Veinte y 1mo a Vein-
te y cinco y cinco de estaño Cargados y registrados
en esta Aduana, y para su conducion el espresado D.n Jacinto
de la Sanz cuio Viage hasta desembarcar los Caudales
llegando a este Puerto del Callao y Depositarse donde y quando
hagan necesarios Registros [illegible]
paga de lo q. adelante se hiciere hasta [illegible] D. Manuel
y Vinticinco pesos de Caudo a Juicio de Contadores [illegible]
tro meses [illegible] siguientes contados desde el dia del cum
plimiento de Riesgo en que mas bien [illegible] reconoci
miento en [illegible] y dicha [illegible] p.r el dho D. este
ban de no [illegible] Cadiz en primero de Diciembre del año pasado de mill Vecien-
tos Veinte y Vein.e años D.n Juan Carlos [illegible] esc.o publico, y del
Num.o de Marina y quatro, y cinco p.s en esta moneda
sola [illegible] y dho [illegible] su Voluntad y p.r no ver
su Vecino Vezindario [illegible] de esta Corte, de Lo q. doy fee
sola nominumerata [illegible] Vecindad y Vezindario
caso como en ellas se contiene en cuia conformidad no p.r
sota, y chancelada la escritura esc.a de obligacion y fianza y p.r
de ninguna balanpieza ni efecto y por libre a todo D.n Ca-
cedo y que Vien es, y le otorgo chancelaz.a en forma compuesta
y facultad para que por Vi Oficio Apremio y la haga anotar
al Margen de la esc.a de obligacion y fianza y lo firmo
te estan en examen Vaz.a la cant.a que en ella reconoci
re, y lo firmo Viendo Domingo Aranda Antonio Camayo
y Vezindad de Santa Cruz presentes

Antemi

Ante mi

Domingo Aranda

Antonio Camayo

Ante mi

Vezindad

En real.

LIO TERCERO, VENTEAL
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

D. Eduardo
D.ª Magdalena
Ramirez
y
D.ª Josefa Acosta
no

En la Ciud.d de los Reyes en nueve de Marzo de mil Sete.tos sesenta y seis años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.ª Magdalena Ramirez muger lex.ma del D.r Joseph Mendez de este vezindario, y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Mag.d (que Dios guarde) de veinte y quatro de Agosto de mil Sete.tos sesenta y quatro, y Auto proveido en su virtud por el Sup.r Tribunal de Protomedicato de estos Reynos de veinte y seis de Octubre del mismo año, se le concedio licencia para exercer la Medicina en estos Reynos, y para que pudiese usar de dicha facultad en la Ciudad de Arequipa, donde reside, y para que se le reconociese en ella, y se le diesen los honores, y gozase de las preheminencias, que por razon de dicha facultad le tocan, segun mas largamente consta de dicha Real Cedula, y Auto proveido en su virtud, que originales quedan en mi poder, y Registro de Escrituras de este presente año, a que me remito: Y para que pueda usar de dicha facultad en la Ciudad de los Reyes, y en todas las demas partes, y lugares de estos Reynos, donde le combenga, y sea necesario, ocurrio a este Tribunal, y pidio, y suplico se le diese, y librase su Real Carta de Examen, y Aprobacion, y Real Licencia, para que pueda usar de dicha facultad en todas las partes, y lugares de estos Reynos, donde le combenga, y sea necesario, y para que se le reconozca en todas partes, y lugares, donde se hallare, y se le den los honores, y gocen las preheminencias, que por razon de dicha facultad le tocan, y pertenecen, segun, y como se contiene en

cial de las de esta ciud. y todo el que tenga derecho a su fuero se entienda obligado a la renuncia de su propio Domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que al referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia toda ley que le sea en su favor y todo derecho, y la ley que lo prohibe, y en especial renunció las leyes del Beleyano Senatus consultos emperadores Justinianos nuevas constituciones leyes de toro, y partida, y las demas que son y hablan en favor de las mugeres casadas de cuio efecto y remedio fui avisada y aperciuida por el presente Esno y como entendida de ellas las renuncio y aparto de mi favor y juro por Dios nro. Señor y una señal de cruz que hizo de hacer por buena firme y valedera esta Escritura y que para su otorgamiento no ha sido apremiada por el dho. su marido, sino que la hace de su agrado y buena voluntad, y bajo de dho. juram.to declaro no tener hecha y prometio de no hacer exclamacion, protestacion ni otro instrumento en contrario, y si pareciere quiere que no valga, y de este juram.to no pedira absolucion ni relajacion a ninguno Juez ni prelado que se la haya concedido, y si se le concediere no usara de ella, pena de perjura, y tantas quantas veces se le concediere y absolviere tanto juramento hace uno mas para que siempre valga, y a la conclusion del dho. si juro, y amen, y para lo dho otorgo y firmo una con dho. marido siendo tgos. Antonio de Sandoval Joseph Basquez Marques y Luis Vidaurre Herrano oficial mayor de oficio de Cav.o presentes emm.o Maria Ds= vale=

Da Magdalena Demargo

Joseph Roland

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

no

Derechos

Dr. Dn Josef Nieto de Lario

Al Dr. Don Pablo Josef Larreinaga

Cita Ciud. de los Reyes en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y ocho años. Ante el Alcalde ordinario y testigos parecio D. Josef Nieto de Lario y presento el Tributo de la Alcabala de Tabaco de este Reyno a q. doy fee conozco y en virtud de la Comision que se le confirio hacer recivido de D. Rosa, D. Josefa y D. Cayetana de Aliaga hija de la Cond.a de Monteclaros y viuda y unos de q. doy

Josef Nieto de Lario

En Real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Poder
D.n Valentin de Rangulo
A
D.n Pedro Joseph de Larreinaga

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Março de mill seteciento sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Pedro Jph. de la Reyna y Larreinaga vezino desta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Valentin Rangulo vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú digo por el thenor de la presente que doy y mi poder cumplido cumplido el que de derecho se requiere, y se necesario sea, al D.n Pedro Jph. de la Reynaga generalmente para todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares de mouidos y por mouer que al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier q.es personas, y los mios asi de mandando como demandando con cualquiera no valga ni responda a cuya boz demanda que se me ponga siendo primero remouido y requerido en persona, y la raya conteuacado, y contando ello parezca ante las Justicias y Jueces de S.M. de Valer Vlad.d y tribunales que con dicho poder, y pena, y haga por

que conosco y en bos
y en nombre de Don
Valentin de Angulo
y en virtud de su poder
que es del de enfrente
a cuio margen esta
se escribe y del usan
do y de la facultad que
sele Concede de poder
lo sobstituir ô otorga
q.e lo sobstituya y en
Santiago Christo
val ola Cueba Pro
curador del numero
de esta Real Audien
cia para q.e use de el
segun y como el otor
gante lo podia y debia
usar con la misma
celebracion de Contas y
lo firmo siendo tes
tigos Don Francisco Ju
rman Don Luis Medrano
no y Andres Bardon de
presentes=

ga, y pareciendo demandar Responder pedimento Vegue
rimientos citaciones, protestaciones, y otros autos
ner, excepciones, prisiones, embargos, Secuestros, Con
venimientos, Solturas, prisiones, Ventas, Remates, y Rema
tes de bienes para y sobre la posesion, y amparo de ello, Sen
tencias, Autos, y otros papeles, y Recaudos, pidan, y Vague Repetir
q.e Contenga, pida, termino, Longos, o Menores, siguemanda
mientos, Cargos, Sentencias, Requisitorias, Monitorios, y Cartas de
Excomunion, y Censuras, para las de Anatema, q.e haga
leer, y publicar donde, y quando, convenga, abone, tache
contradiga, diga de nulidad, Recursos, inhacue, procure,
parecer, adicione, oyga autos, y Sentencias interlocutorias,
y definitivas, las aprueve, confirme, y de la Sentencia
rio apele, y suplique, diga, las instancias, ô Instancia, ô apare
de ellas, como, y q.e le parecière Convenir, y finalm.te haga
todos los demas actos, y dilig.as q.e Judicial, ô extra judicialm.te
convengan hasta que sus pleitos se fenezcan, y acaben, que
el otorgante que para lo referido se requiere, y necesario
sea, le confiere poder cumplido, y quál administracion, y con la
xeciere Revocar, Nombrar Sobstituir, y nombrar otros de
mucho, quanto, Relevo, de costas, Sey.no, Fianza, firmas,
y cumplim.to ô obligacion, bienes, haudos, y f.os, haver, y dar
poder cumplido, de Justicia, y Fuero de S.M. en bastante
forma, en testimonio. Que es fecho en la Ciu.d de los Reyes, en
en diez, y ocho de Marzo de mil Seiscientos, Setenta, y ocho años
y el otorgante que q.e yo el Escr.no de S.M. doy fé conozco
asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos, Juan Bautista
Ponce, Tamayo, y Andres de Vera, de esta vecindad presentes=

Valentin de Angulo

Ante mi

Orencio de Aycaguen
no. 1 de su Mag.d

Testam.to
de
Pedro
Borrego
Padilla

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como yo Alonso Padilla, Natural de [illegible] declaro ser de edad de [illegible] años, hijo legitimo de Joseph Padilla y de Maria de la Cruz Peralta difunctos, y estando enfermo de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, en todos los demas Misterios que tiene, cree y predica la Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, imbocando el favor divino, pido y suplico por mi Abogada Intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Nra Señora, Madre de Dios Concebida sin mancha de pecado original, Nro Padre San Joachin, Nro Angel de la Guarda, Santo de mi nombre, Santos y Santas de la Corte Celestial, intercedan con nuestro Divino Hijo perdone mis culpas y pecados, y encaminen mi alma a carrera de Salvacion, quando de este Mortal Valle salga, y primero tome la muerte, que cosa natural es a toda Criatura humana, se hara inclusa, y por que no me coja desprevenido, hago este mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servida llevarse mi dicha alma, mi Cuerpo sea depositado en la Iglesia Parroquial de este Lugar, o en la parte, lugar y panteon a mi Albacea parezca, con el acompañamiento necesario a mi Entierro, y Sepultura, y hecho este, y el demas acostumbrado, y fuere mi voluntad, y lo que dejare dispuesto, y mandado por mis Albaceas, y Testamentarios, de mis bienes

Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro reales de vellon, por una vez a cada una de ellas, con que las doy por apartadas, y separadas de mis bienes, y herencia, y no quiero que mis Albaceas, ni herederos se entrometan en pedir cosa alguna

Item declaro que Miguel de Chanarria mi sobrino me debe Cien pesos, y le rebajo en plata con mas diez pesos, que le compre de Cebada, dos fanegas, y media, de a dos pesos, y quatro reales cada una, y tambien le compre una silla de Cuero nueva, y plata, y tiene en su poder, dos marcos mas de plata, marido, y todo sale cabal

Item declaro que Clemente de Borrego, de Arequipa, Subdiacono, en Paraguay me debe plata, y le di hace un año para que la emplease, por hacerme venido a pedir plata prestada, por no tenerla, le di hasta dos pesos, para que se valiese dellos, y remediase mis urgencias, por lo qual mando se le cobren, y tengan por mios bienes

Item declaro que Maria Nuñez, me debe, que un peso, los mando se le cobren

Item declaro que Juan Hernandez, me debe quatro Marcos de plata, cuya cuenta tiene hecha, y dada en plata, y Carne Cinco pesos, los que mando se le cobren para mi Albacea, y le cobrara el resto

Item declaro que Joseph Melchor, el Pueblo de Ocoa, me debe diez pesos que le di, para que me comprase Cueros, los mismos le cobren, y tengan por mios bienes

Item declaro que Margarita mi Sobrina me debe nueve pesos = Item Juana de Dios diez y ocho pesos = Bonifacio Padilla, quatro pesos = Ambrosio Sobrino, en Pativilca, y nueve pesos = Joseph Pellejo Camarero, seis pesos = Melchor el Camarero, seis pesos = Mucha la Camarera dos pesos = Domingo la Camarera, quatro pesos, los que mando se cobren de las personas, para que se tengan por mios bienes

Item declaro que el Sr. D.r Gerardo Rios Presbitero me debe Cien pesos, que le suplí en Vitay, los que mando se le cobren por mis Albaceas, y le Cancelen el importe de una Sayana que dellos que le dé para que me vendiese

Para cumplir, y pagar este mi Testamento, Mandas, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, y Tenedores de bienes, al Sr. D.r Nicolas de Chopa Presbytero, a quien doy facultad para que entre en ellos, y secuestre, venda, rice, y venda, y rematen en Almoneda publica, o fuera

En papel.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la villa de [illegible] Pedro Canal Vezino de [illegible] Manchuela Reyno de Murcia, Estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya pleytos ni diferencias entre mis herederos, antes bien se conserven en paz y caridad, como deseo, ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Padre San Francisco de esta Villa, en la parte que mis albaceas dispondran.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente, se digan por mi alma, cuerpo y animas de mis difuntos, las misas

Cesion y traspa
so
Dn Juan Luis de Vacas
a d'Abala
d
Dn Juan de vacas
Ayala

En la ciu.d de los Reyes en veinte y dos de Março de mill sete
cientos y setenta y ocho años ante mi el Escriu.o y test.os parecio Dn Juan
Manuel Sanz de Ayala y Zolaaga Cavallero de la orden de Cala
trava a quien doy fee que conosco y dixo que para quanto en dr.ho
y obligues de Caxaza lemanio orden y remataron de orden y
mandado del Trib.l Ill.re de esta Inq.on Dn Geron.o de la Torre y Mesa por
ante Dn Geronimo de la Torre Secretario del secreto y vcs
de Junio del año pasado de mill sete.tos setenta y ocho una
casa sitio en esta ciu.d que fue de la Mra. de
ta ala de la Yglesia de S.n Juan de Dios yendo de la Plaza m.or
de esta ciu.d a mano izquierda perteneciente al Patronato de
Miguel Nuñez de Zarriago en la cant.d de doce mill ciento
cincuenta y vn.s p.s. ducados y el imble axaron dhos
ciento que hauian de dotar desde el dia de la posez. prque
hasta de otorgar esta escrip.a de reconocim.to en forma a favor
de dho Patronato. Y en el mismo dia veinte y dos de Junio en
que se hizo el expresado remate dho Dn Joseph Rodriguez
de Caxaza por ante mi declaro que la referida casa sitio
y sus asesoria tocaban al dho Patronato por hauerla comprado de
sus rentas y a su ruego. Y respecto a que la dha declaraz.n se hizo
a favor del otorgante por particulares motivos que tuvo para
ello y que fuesen a su beneficio y para que en todo tiempo
en remate aparezca es de Dn Manuel Sanz de Ayala
Cavallero del horden de Calatrava para lo qual
otorgan que para que esta conste otorga por ante los
presentes y declara por compuesta declaraz.n como si fuera
hecha en juicio con juram.to a pedim.to de parte remandado de
sus componentes y con las demas solemnidades en derecho
requisitas que la mencionada casa sitio y sus asesoria con
tocan y pertenecen, al expresado Dn Manuel Saenz
de Ayala su Padre por hallarla comprado en remate
de dho Dn Joseph Rodriguez de Caxaza de cuyos rentas y
su ruego y en su conformidad las a gozado poseyendo y gozan
do desde aquel tiempo hasta la presente, y pagando los
reales correspondientes a dhos remate, y asi dho que dha casa sitio y sus asesoria hauia
adquirido el otorgante en virtud de la citada declaracion
del referido Dn Joseph Rodriguez de Caxaza que
relaso a su favor por mas cierto que para ello hizo en con
ces, lo cede renuncia y traspasa en el dho Dn Manuel
Saenz de Ayala su Padre para que haga y disponga
de ella como del cargo dho. Cesso como dha sua
propria hauida y adquirida con el pacto y declaracion de
titulo de esta declaraz.n que a favor otorga y de

un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

obliga á hacer por firme agora y en todo tiempo
y dno ix ni venir contra ella en manera alg.ª
Acuya firmeza y cumplim.to obliga, y
bienes. Havidos y por haver con poder y sumpcion a
las just.as de su Mag.d de quales quier partes que sean para
que a lo referido le compelan como por Sent.a pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros y
dros de su favor y la gral que lo prohiba y assi lo firmo
y firmo siendo test.os Antonio de Sandoval Joseph Marquez
y Luis Vic.te Serrano presentes =

Antem
Orencas de Aycaraun
no
ss de su Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Larredo y Valenzuela.

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.n Leonardo, y
Calixto Vecino de esta Ciud.d Rey de Leon otorgo, q.e tengo
por bien de hacer este otorgamiento y me obligo dar y pagar y asegurar
a la Condesa de Rivadulla
Hoxita
Ciud.d Rey de Leon otorgo, q.e tengo
por bien de hacer este otorgamiento y me obligo dar y pagar y asegurar
a la Condesa de Rivadulla Hoxita ó aquien
primero de Julio de mill y setecientos y
sesenta y tres diez mil y quinientos y
y q.e parecio del.te en dicha Ciudad
en ser yo nombrado p.r la
Condesa de Rivadulla mi ama
hermana y en virtud de esto
de dho otorgado ante mi en
y nueve de Junio de Clase p.r
vado del Escribano de quien
ta y nueve de general fee. y
braniar yo dho Escribano y
bastante para la firma de
clarado de que doy fee y de
conozco al dho otorgante y como
tal lo otorga q.e
firma. Chamorro Rubrica.
Ante mi Obligacion se encuentra
a cuyo mandado en esto se halla
be y devenido en efecto en
quatro años y nueve mill reales de vellon
p.s de principal p.r el tiempo
que recibido de Juan en mi guarda
Ramon en esto en virtud
p.r el de pago en virtud
dos mill novecientos p.s
vanos los Escribanos
Thomas de Lombera endinero
El dicho de que doy fee
recibido en mi de los suyos y de la fha de esta Escritura
y pena de execucion de pha

Obligacion
D.n Pedro Larredo y Valenzuela.

Sepanquanto esta Carta vieren como yo D.n Leonardo, y
Calixto Vecino de esta Ciud.d Rey de Leon otorgo, q.e tengo
por bien de hacer este otorgamiento y me obligo dar y pagar y asegurar
a la Condesa de Rivadulla Hoxita ó aquien
primero de Julio de mill y setecientos y
sesenta y tres diez mil y quinientos y
y q.e parecio del.te en dicha Ciudad
en ser yo nombrado p.r la
Condesa de Rivadulla mi ama
hermana y en virtud de esto
de dho otorgado ante mi en
y nueve de Junio de Clase p.r
vado del Escribano de quien
ta y nueve de general fee. y
braniar yo dho Escribano y
bastante para la firma de
clarado de que doy fee y de
conozco al dho otorgante y como
tal lo otorga q.e
firma. Chamorro Rubrica.
Ante mi Obligacion se encuentra
a cuyo mandado en esto se halla
be y devenido en efecto en
quatro años y nueve mill reales de vellon
p.s de principal p.r el tiempo
que recibido de Juan en mi guarda
Ramon en esto en virtud
p.r el de pago en virtud
dos mill novecientos p.s
vanos los Escribanos
Thomas de Lombera endinero
El dicho de que doy fee
recibido en mi de los suyos y de la fha de esta Escritura
y pena de execucion de pha

Valor rl efecto
Pero quanto confiesa
haver recibido
de D. Fran.co
Ignacio de
Albiru la
Cantidad
de los quatro
mill doci
entos qua
renta p.s
en ella se expre
van de su dia p.a
entrega de esta Voluntad
y para el
de presente
la excepcion de el dho y
Leyes de la nonumera
tà pecunia y entrega de sù
prueba y demas de el
ro como en ellas se con
tiene y dio libre de
Dho D.n Fran.co
nas y leo torgo Chancela
cion en forma p.a firme
renole tgò Domingo Fran.co
da Luis y Medrano p.te
drisole Sandoval pre
sentes=

Don Luis Serrillo

Arsenio

Fran.co Ygn.o de Albiru

Ante mi

Fran.co de Acasuso

no.s

Sello tercero, vn real,
años de mil setecien-
tos y sesenta y dos y
sesenta y tres.

En el mes, dellano del año presente de sesenta y
nueve q.e cumplido este, plazo no hiciere la
paga por el mas tiempo q.e la demorare me
obligo de asegurar este dho interes sin quento
hasta el dho dia sin perjuicio de esta escritu-
ra firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes y rentas
habidos y por haver, y dov poder a las Justicias y Jueces de S.M.
de qualesq.r parte q.e sean y en especial al alcalde ordinario
de esta Villa y corte a cuio fuero, y jurisdicion me someto obligo y re-
nuncio mi domicilio y vecindad, y el propio fuero de la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a este se le
compelan y apremien como si fuere p.r sentencia pasada
en cosa juzgada en que renuncio todas las leyes
fueros y dros de mi favor y la gral del que lo prohibe = Que es fha en
la Villa de Madrid a veinte y seis de Febrero de mil
setecientos y sesenta y tres, y de mi el dho escriv.no
doy fee conozco a los otorg.tes y lo firmo siendo tgos
Arsenio de Acasuso y Ygn.o de Albiru y Andres
Ximenez de Alexandro y Antonio de Arce vecinos de esta corte

Ante mi

Fran.co de Acasuso

no.s

Sello primero

Juan Antonio de Molina vecino desta Villa de
Madrid y Dn Juan Antonio de Molina vecino desta Villa de
Madrid ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum renunciando
como especialmente y expresamente renunciamos las leyes de duobus
reis credendi y la auctoridad preseptum hoc. ita codice de fide juss
tores, y el beneficio de escursion y division y demas
leyes fueros y dros que deven renunciar los que se obligan de mancomun
et in solidum como en ellas se contiene, y dello dezimos
rumidas de nuestro que sabemos, y nos obligamos a dar y pagar y
hacer dar a Dn Felipe Cal
deron de la Barca y Gonzalez de Cueto
Dn Felipe Calderon
menares=

naxer, y Cordova, ô ag.te su poder, y Causa hubiere la Carta de Ven-
ta y siete mill trecientos y veinte pesos de a ocho rr.s que S.r no hacer ami-
tad, bien, y buena obra no ha Suplido, y prestado en rr.s dicho dia, mes
nos damos por entregado a toda Cabal satisfacion, y Solucion, y S.r no Vendi-
endo de presente Renunciamos la cond.n del dicho, y hecho de la moneda
nueva pecunia y en ella pagar Rvpondan, demas de lo cierto como en ella
se contiene; por qualesquier dhos veinte y siete mill trecientos veinte p.s
efectivo, y por la causa y dhas. de cada parte nos obligamos, y debajo de
mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar al dho S.r Phelipe
de Colmenarez, y Cordova, ô a quien como su Carta de Poder, y
Causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad p.a dha quenta con
y riesgo y vinpendicio de esta asignacion y dho en cuya qualq.a parte,
y lugar que seremos citados, y demandados, y nos tener de qualquiera
nos se hallen quien exemos pretender, o aurentes llamamientos, y Jui-
cio alguno con la contar, y gastos de la cobranza para lo q.l dia de la
dha Cuenta en.o en fin de año, y no cumplido esta no nos diesemos, y pagasemos por
el demas tiempo que la demoraremos nos obligamos a dar y hacer
el interes del seis por ciento correspondiente al tiempo de la dila-
cion, y en esta Clausula desde luego entendida esta esp.a
la expresada Carta, y sus intereses dispuesta en la prueba q. exig.
ello se requiera en el juramento y Declaracion simple de
S.r Phelipe ô ag.te su Causa hubiere y siguiese necesario sea de
ninguna aung.to se requiera p.a que della, le relebamos Acuia, nin-
guna y cumpliendo obligamos nra persona, y bienes haudos, y p.r haue
y damos poder cumplido a las Just.s y Jues de S. M. de qualesq.a parte que
sean, y en especial a los de esta dha Ciu.d y conocimiento, fuero, y jurisdicion,
nos sometemos obligamos, y renunciamos nro propio domicilio y Vec-
dad, y el priuilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
reo p.a q. a dho efecto nos conuuen compelan, y apremien como si fuese
p.r Sent.a pasada en authoridad de cosa jusgada, y renunciamos todas las de-
yes fueros, y dros de nro favor, y la gral. lo prohibe = Fecha esta en la
Ciudad de Mexico a veinte y ocho de Enero de mil Seteciento
venta y ocho años, y los otorgantes a q.n yo el escr.no de S. M. doy fee q. co-
nosco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo test.os Anton.o de
mayo, Luis Moreno, y Ygnacio de Arauso de este vecindad =

Jerónimo de Palacios Juan Antonio Molina

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz
no.s de dho Juzg.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Alycante en el Reyno de Valencia, y mes de Março de mil setecientos y sesenta y ocho años, ante mi el Escribano Real, y testigos parecio D. Josepha de Rueda viuda vezina de esta Ciudad, a la qual doy fee conozco, y confiesa haver recibido del Illustre Señor Don Juan Joseph de Beltran de la Cueva Marques de Bedmar, y de los Velez, Conde de Benahabis, Señor de la Villa de Alcudia, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Alferez Mayor de esta Ciudad, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Santa Barbara, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Socuellamos, Gentilhombre de Boca de su Magestad, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza de Orihuela, y Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de Corps, y Theniente de Capitan General de los Reales Exercitos de su Magestad en el Reyno de Murcia, Provincias de Cartagena, Villa de Alcaraz, y Partido de Chinchilla,

de vn año cumplido primero del Sor. El año pasado Lseteci
-entos Veinte y y Sr. Real Trescientos y Sesenta y quatro
de quatro por ciento empuesto de la Casa mejor en la calle
ra de la Sra. Santa Clara para la dicha Capellanía
dar que se dio por entregado a su voluntad, y p. no exhi. Recu
-rso presente la Sra. dicho y reservo la nombrada
pecunia y entrega suprueba y demas del caso como en ello se
contiene y le otorgo Carta de pago en forma con fiador
de ella, y lo firmo viendo Sr. Antonio Ximeno Sr. Mayor
y otros necesarios al presente = Sr. Comisario =
Dn. Celedonio de Astola beytia

Ante mi
Francisco de Aycaxuru
no. y Dela Aud.

Dn. Esteban de Alconobarruti

Dn. Maria Angela de O.rco

Dote

Esta Carta dada en Veynte de Abril de mil Sr.
Veynte y ocho ante mi el Sr. no. y parezio el Sr. Esteban
Esteban de Alconobarru vecino de esta Sr. de q. conozco y como
Capellan y Patronario del Sr. Patronato de dicho Sr.
do D. Ana de Aranbarri con consentimiento de Dn. Martin de
gela de Arroyo Viuda de D. Ver. de Borda Comr. que fue del Tribunal y
Aud. de Guerra de este Reyno y vecino de Mexico la cor.
-rriente y presente de dicho año de que doy fee, por el
Real de la mil Sr. Veynte y cinco fallecio el dicho
Dn. Fran. Co. de Echeverria dicho de dicho Dn. San Aug. Capellan y Pa
-tronario cuyo hacde cumplir el dicho Poder, y Estatuto
-me Ver del Real y año de la fecha Ximeno y dicho Esteban
año Real del Civil perteneciente de dicho Patronato cuyo
Poder fecho ante Ximeno de esta Sr. en cuya poridad
asegurado el Sr. Sr. Antonio de Borda hijo de dicho Sr. y que
de este Especio vaga daban de que se dio por entregado a su voluntad
y por no ser de dicho presente renuncio la dicha Real dicho y de
-la dicha nombrada pecunia y entrega suprueba y demas del
caso como en ello se contiene y le otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo este dicho Sr. Antonio Tamayo Murillo vecino y otros
Testigos presentes =

Sr. Esteban de Alconobarru

Ante mi
Francisco de Aycaxuru
no. y Dela Aud.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ø

Qº real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Juan Franco Muñoz y Arauz y Dn Nicolas de Roan y Xedueros en esta Villa de los Reyes del Peni ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nros bienes por si y por el todo in solidum renunciando como especialy y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero, y la autentica presente hoc ita conpe de fide jussionibus y el beneficio y remedio de la division y excucion y demas Leyes fueros y drôs que nuestro favor hablen renunciam los que de obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y de cada una de ellas nos queremos aprovechar otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a Dn Cordera de esta Vecindad o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de treinta y un mill y ochocientos p.s de a ocho R.s que por nos hacen a su entera y buena obra nos ha suplido y prestado en reales de contado incluso en nuestro interes y provecho de que nos damos por entregados a su satisfaz.n y voluntad y p.r no ver ni hacer recuento sobre este dicho recibo renunciamos la escp.n del dho y de ver lo no numerata pecunia y entrega y prueba y demas del caso como en ellas se contiene= los quales treinta y un mill y ochocientos p.s de este dicho recibo y p.r la causa y razon arriba fenecida pretenso y debaso de la dha mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar en la dha S.r Cordera de esta dha Villa o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Villa de los Reyes p.r nra quenta corriente y riesgo y sin pensjuicio de esta asignacion y sin enovacion alguna a pena y lugar que vienen y pueden y deben de nros bienes de qualq.r clase que sean muebles y rayces habidos y por haver donde quier que se hallen que sean vendidos y rematados en publica almoneda y pregon ante Juez competente que para ello sea y de su mandado hecha la tasa de ellos y entregados a la parte de la dha S.r Cordera o a quien su poder y causa hubiere para que de ellos se haga pago y entero de la dha

Obligacion
Dr Phelipe Prieto y otro
a
Da María Fernandez de Cordova y Sande

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil setez. ta. tenta y quatro Dantemar de Reyes testigo y el Sr. y testigo pare. cio las Da María Fernandez de Cordova y Sande a quien doy fee que conosco y otorga que

Obligacion de en frente

Esive y por de ningun valor ni efecto por quanto conbiene hacer rezibido de Dr Phelipe

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Phelipe Prieto y Dn Juan Prieto del Aramona Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos, y de nros bienes rayzes y open efecto insolidum renunciando como en caso tal y especialmente renunciamos las leyes de la mancomunidad y la autentica presente hoc ita como en ella se contiene y la de duobus reis de vendendi y el beneficio y remedio de la division y escucion y todas las demas leyes fueros y derechos que nuestra favor sean y nos puedan aprovechar y contra el tenor de esta carta nos obligamos de mancomunidad de dar y pagar realmente y con efecto a Dn Phelipe Prieto y a la Da María Fernandez de Cordova y Sande o a quien su poder y causa hubiere en esta dha Ciudad o fuera de ella en plata corriente de estos Reynos del Peru o en oro sellado o en barra o en pesos ensayados de a ocho reales de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

lo prohuie = Que en esta ciudad de Lyr. en el dho
en dose de Abril de mil setecientos y sesenta y ocho años. y
los otorgantes a quienes yo el esc.no de ntt.o doy fee conozco
asi lo dijeron otorgaron y firmaron con migo Antonio Ta-
mayo Luis Mexiano y Antonio Arancibia presentes =

Phelipe Prieto Juan Joseph Aramendy

Ante mi
Orencio de Aycaraguy
no.o 15 Deste Num.o

Dezmo
Vn.a Cere.a de
Clemencia
de Orozco

En la Ciu.d de Lyr. en el dho dia mes y año de suso dhos. Ante mi el Esc.no y testigos parecio el Rev.do P.e Fr. Esteban
de Serenca y ocho al. Antemi el dho escr.no y testigos, parecio el Rev.do P.e Fr. Esteban
de Orozco, y como Capellan
propiet.o del Aniversario de Illmo. Sr. Arzobispo que fue
de esta Sta. Yglesia Cathedral con cuio titulo y
Angela se nombra Suda vecina de esta Ciudad
tributo y pitanza de dhas. Capellanias de este reyno y
de tener la cantidad de ciento y nueve pesos por lo corrido de
año de este de mil setecientos y sesenta y
ocho del año pasado de mil setecientos
y sesenta y siete hasta el dia de su fallecimiento
Echeverria de dho año de mil setecientos y sesenta y
cumplido de cada uno de este presente
cien mes del dho año de mil setecientos y sesenta y
siete del qual dho dia mes y año en adelante
veinte y dos pesos en cada un año
en el dho Convento de Santa Theresa de Jesus de esta Ciudad
pesos pagados en dho dia mes y año en adelante
renuncia la excepcion del dho y leydo dho instrumento
entrega y pagado en forma por lo que
contiene y de todo lo cierto pago en forma por lo que
Antonio Tamayo Luis Mexiano y Antonio Arancibia presentes = Ante mi =
Esc.no = de Cer.a = Rl. =

Ante mi
Orencio de Aycaraguy
no.o 15 Deste Num.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn Joseph Nicolas de Vstariz
y otros
a favor
Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Luis Carrillo y Torres Procurador en voz y en nombre de la Condesa de Vistaflorida Viuda y en virtud de su Poder general para testar y otras efectos que le dio ante mi en diez y ocho de Junio del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y nueve bastante para lo que se declarara de que doy fee y de conocer doy y dize que en virtud del Poder dado por dicha Condesa para testar la Escritura de obligacion de contenido siguiente que es la que se escribe y para que en su valor y efecto por dicho nombre con fee hauer recibido de Dn Joseph Nicolas de Ustariz y Otros la cantidad de trienta y

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Joseph Joachin de Ustariz y Dn Juan Nicolas de Ustariz vecinos y residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru todos tres juntos y por nosotros mismos y cada uno de nos in solidum Dn Nicolas de Ustariz en nombre y como Apoderado que soy de Dn Juan Nicolas de Ustariz Caballero del Orden de Santiago vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz por via y en compañia de Ustariz hermanos y compañia segun consta de su poder que otorgo en dicha Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y ocho ante el Escribano de Numero Dn Manuel Moreno de que doy fee y de la vecindad de dicho Dn Nicolas de Ustariz por la presente otorgamos y conocemos que estamos y nos hallamos presentes a lo que en nombre de dicha Compañia de Ustariz hermanos y compañia se dira y declarara en virtud de dicho Poder y que en dicho nombre y en el nuestro propio otorgamos y conocemos por esta Carta que tomamos prestados y recividos de qualesquier personas que los quieran dar y prestar cantidades de dinero generos y frutos generos y frutos generos y cada uno de ellos que nos pidieren y demandaren y nos pidiere y demandare dicha Compañia por su voto como principales y como fiadores y cada uno de nos in solidum y cada uno de nos por si y por el todo insolidum con renunciacion de las leyes de duobus reis de fide jussoribus beneficio de la division y excusion de bienes y de los terminos y plazos de las Execuciones y de las costas y costos que se hicieren y causaren en razon de lo que dicho es y cada uno de nos por si y por el todo insolidum nos obligamos de pagar y hacer pagar a dicha Compañia de Ustariz hermanos y compañia o a quien su voto tuviere todas las cantidades de dinero generos y frutos que nos pidieren y demandaren y cada uno de nos pidiere y demandare en virtud de dicho Poder y de sus intereses y premios de ellas, o del tiempo y en la forma que se nos pidieren y demandaren y cada uno de nos pidiere y demandare y para mas seguridad de lo que dicho es nos obligamos y cada uno de nos por si y por el todo insolidum nos obligamos de dar y

millll ssatho cientos ps que en ella se espresan con mote los ynterezes q.e se an de pagar p.r cierto corridos desde el dia en que se cumplio el plazo hasta hoc dha de esta Carta de dicha dia en que se cumplio el plazo hasta hoc dha de esta Carta de dicha

Sobre que se hubieren reconocen en la forma y como q.e se espresan con mote los ynterezes q.e se an de pagar p.r cierto corridos desde el

un real.

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SELLO QUARTO, POR LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Tres reales, y por la causa y razon referida proceno
por nos y en nombre de los dhos Señores Alcaldes ordi-
y compañia de dicha parte demandante D.n Nicolas
y nos obligamos y los obligos de dha nra comunidad de
velos dar y pagar a la dha Señora Condesa de Sierra, to-
sida ó aquien como va expresado hubiere, y diere su derecho
se puesto y pagados en esta dha Ciudad por mitad guerta costas
y daños y menoscabo de esta asignacion y pena entera-
qualquiera parte alegare que de nos pida y demande en
las partes de dho D.n Nicolas pues nos tener y los suso
se hallen quien exemos y este presente caucion de la
namiento y cumplido alguno con las costas y gastos de la
cobranza, para lo qual dha parte de esta Ciudad renunciamos y
cumplido que no hiciere mg la paga por el mas tiempo que
le demandaremos nos obligamos y a las partes de mi dho
D.n Nicolas avadir parte dha Condesa de Sierra, Hoxas
el mismo interes de diez por ciento hasta dho dia de la paga
y menoscabo de lo executado = En cuia firmeza y cumpli-
miento obligamos nuestros bienes y dho Domi-
cilios los de sus partes y dhos poderes, y por saber
y para nos y en nombre de las partes de mi dho D.n Nicolas
Damos poder cumplido a los Justicias y Jueces de su
Magestad Reales que sean y en cas-
pecial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero
dho nos sometemos, y a los suso dhos obligamos y
renunciamos el nuestro y suio propio Domicilio
Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo referido nos executen
y hacer executar compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada

sobre que renunciamos las demas de q̃ en, me valgo y q̃ de ñro fauor, y elegido q̃ la q̃ual q̃ dha q̃ en la ciud. de Mexico en veinte dias del mes de Setiembre desta q̃ dha y los otorgantes q̃ a quien yo el pres.te esc.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron no siendo testigos Antonio Damaso Murillo Hernando y Andres de Morales presentes =

Joseph Fran.co de Ytturiz Nicolas de Rosas Juan Fran.co de Miches y Vrrutia

Ante mi
Fran.co de Alcarraun
no.
y de Rl Jnz.g

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Marquesa de Casa Castillo Mugier legitima del Mag.co Sr. Don Pedro de Castillo Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra que fue de esta Ciud.d de Mexico y Reyno de la Nueua España q̃ al presente estoy en los Reynos de Castilla y en la Villa de Madrid Corte de su Mag.d estando enfermo en la cama de mi accidente pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural q̃ Dios nro Señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y Catholica Christiana temiendo la muerte q̃ es cosa natural a todo viuiente y cierta a cada vno y la hora incierta de ella deseando como deseo estar apercibida para quando Dios nro Señor fuere seruido de llamarme a su Diuina presencia y para q̃ mi anima no padezca ni este en peligro por falta de disposicion y cumplimiento de mi testamento y vltima voluntad por la presente que doy y mi poder cumplido segun q̃ mejor puedo y de derecho debo y puedo y es necesario en la forma y manera que mas aya lugar de derecho otorgo y conozco a Don Nicolas de Rosas y Don Miguel Antonio de Contreras Vecinos desta Villa y cada vno in solidum con igual facultad para que lo que el vno comenzare el otro pueda acabar y fenecer y acabar y por el cumplimiento de mi testamento mandas y legados q̃ en el dexare ordenare y mandare para lo qual les doy mi poder cumplido como se requiere segun q̃ mejor puedo y de derecho debo para q̃ entren en mis bienes y los vendan en publica almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan mi testamento y mandas y legados q̃ en el dexare ordenare y mandare y para q̃ parezcan en juicio y fuera de el ante todos y qualesquier Juezes Justicias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares assi de esta Corte como de la Ciudad de Mexico y Reyno de la Nueua España y de todas las demas partes donde combenga y sea necesario y se requiera y para q̃ en mi nombre y en el de mis bienes y como mia propia persona puedan pedir demandar y defender y responder y seguir todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mouer que al presente tengo y adelante contra qualesquier personas y vniuersidades y contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda a nueva demanda que contra mi se ponga y siguiendo en primera y segunda instancia y en grado de Apelacion y Suplicacion y en el de Mil y Quinientas y en el de Fuerza y en el de Segunda Suplicacion y en el de Vista y en el de Revista y en el de Injusticia notoria y en el de Restitucion in integrum y en el de Execucion y en el de Remocion de Jueces y en el de Recusacion y en el de Tenuta y en el de Prision y en el de Embargos y en el de Mejoria y en el de Tercera y en el de Quarta y en el de Quinta y en el de Sexta y en el de Septima y en el de Octaua y en el de Nona y en el de Decima y en el de Vndecima y en el de Duodecima y en el de Decimatercia y en el de Decimaquarta y en el de Decimaquinta y en el de Decimasexta y en el de Decimaseptima y en el de Decimaoctaua y en el de Decimanona y en el de Vigesima y en el de Vigesimaprima y en el de Vigesimasegunda y en el de Vigesimatercia y en el de Vigesimaquarta y en el de Vigesimaquinta y en el de Vigesimasexta y en el de Vigesimaseptima y en el de Vigesimaoctaua y en el de Vigesimanona y en el de Trigesima y en el de Trigesimaprima y en el de Trigesimasegunda y en el de Trigesimatercia y en el de Trigesimaquarta y en el de Trigesimaquinta y en el de Trigesimasexta y en el de Trigesimaseptima y en el de Trigesimaoctaua y en el de Trigesimanona y en el de Quadragesima y en el de Quadragesimaprima y en el de Quadragesimasegunda y en el de Quadragesimatercia y en el de Quadragesimaquarta y en el de Quadragesimaquinta y en el de Quadragesimasexta y en el de Quadragesimaseptima y en el de Quadragesimaoctaua y en el de Quadragesimanona y en el de Quinquagesima y en el de Quinquagesimaprima y en el de Quinquagesimasegunda y en el de Quinquagesimatercia y en el de Quinquagesimaquarta y en el de Quinquagesimaquinta y en el de Quinquagesimasexta y en el de Quinquagesimaseptima y en el de Quinquagesimaoctaua y en el de Quinquagesimanona y en el de Sexagesima y en el de Sexagesimaprima y en el de Sexagesimasegunda y en el de Sexagesimatercia y en el de Sexagesimaquarta y en el de Sexagesimaquinta y en el de Sexagesimasexta y en el de Sexagesimaseptima y en el de Sexagesimaoctaua y en el de Sexagesimanona y en el de Septuagesima y en el de Septuagesimaprima y en el de Septuagesimasegunda y en el de Septuagesimatercia y en el de Septuagesimaquarta y en el de Septuagesimaquinta y en el de Septuagesimasexta y en el de Septuagesimaseptima y en el de Septuagesimaoctaua y en el de Septuagesimanona y en el de Octogesima y en el de Octogesimaprima y en el de Octogesimasegunda y en el de Octogesimatercia y en el de Octogesimaquarta y en el de Octogesimaquinta y en el de Octogesimasexta y en el de Octogesimaseptima y en el de Octogesimaoctaua y en el de Octogesimanona y en el de Nonagesima y en el de Nonagesimaprima y en el de Nonagesimasegunda y en el de Nonagesimatercia y en el de Nonagesimaquarta y en el de Nonagesimaquinta y en el de Nonagesimasexta y en el de Nonagesimaseptima y en el de Nonagesimaoctaua y en el de Nonagesimanona y en el de Centesima y en el de Centesimaprima y en el de Centesimasegunda y en el de Centesimatercia y en el de Centesimaquarta y en el de Centesimaquinta y en el de Centesimasexta y en el de Centesimaseptima y en el de Centesimaoctaua y en el de Centesimanona y en el de Ducentesima y en el de Ducentesimaprima y en el de Ducentesimasegunda y en el de Ducentesimatercia y en el de Ducentesimaquarta y en el de Ducentesimaquinta y en el de Ducentesimasexta y en el de Ducentesimaseptima y en el de Ducentesimaoctaua y en el de Ducentesimanona y en el de Trecentesima y en el de Trecentesimaprima y en el de Trecentesimasegunda y en el de Trecentesimatercia y en el de Trecentesimaquarta y en el de Trecentesimaquinta y en el de Trecentesimasexta y en el de Trecentesimaseptima y en el de Trecentesimaoctaua y en el de Trecentesimanona y en el de Quadringentesima y en el de Quadringentesimaprima y en el de Quadringentesimasegunda y en el de Quadringentesimatercia y en el de Quadringentesimaquarta y en el de Quadringentesimaquinta y en el de Quadringentesimasexta y en el de Quadringentesimaseptima y en el de Quadringentesimaoctaua y en el de Quadringentesimanona y en el de Quingentesima y en el de Quingentesimaprima y en el de Quingentesimasegunda y en el de Quingentesimatercia y en el de Quingentesimaquarta y en el de Quingentesimaquinta y en el de Quingentesimasexta y en el de Quingentesimaseptima y en el de Quingentesimaoctaua y en el de Quingentesimanona y en el de Sexcentesima y en el de Sexcentesimaprima y en el de Sexcentesimasegunda y en el de Sexcentesimatercia y en el de Sexcentesimaquarta y en el de Sexcentesimaquinta y en el de Sexcentesimasexta y en el de Sexcentesimaseptima y en el de Sexcentesimaoctaua y en el de Sexcentesimanona y en el de Septingentesima y en el de Septingentesimaprima y en el de Septingentesimasegunda y en el de Septingentesimatercia y en el de Septingentesimaquarta y en el de Septingentesimaquinta y en el de Septingentesimasexta y en el de Septingentesimaseptima y en el de Septingentesimaoctaua y en el de Septingentesimanona y en el de Octingentesima y en el de Octingentesimaprima y en el de Octingentesimasegunda y en el de Octingentesimatercia y en el de Octingentesimaquarta y en el de Octingentesimaquinta y en el de Octingentesimasexta y en el de Octingentesimaseptima y en el de Octingentesimaoctaua y en el de Octingentesimanona y en el de Nongentesima y en el de Nongentesimaprima y en el de Nongentesimasegunda y en el de Nongentesimatercia y en el de Nongentesimaquarta y en el de Nongentesimaquinta y en el de Nongentesimasexta y en el de Nongentesimaseptima y en el de Nongentesimaoctaua y en el de Nongentesimanona y en el de Millesima y en el de Millesimaprima y en el de Millesimasegunda y en el de Millesimatercia y en el de Millesimaquarta y en el de Millesimaquinta y en el de Millesimasexta y en el de Millesimaseptima y en el de Millesimaoctaua y en el de Millesimanona y en el de Bimillesima y en el de Bimillesimaprima y en el de Bimillesimasegunda y en el de Bimillesimatercia y en el de Bimillesimaquarta y en el de Bimillesimaquinta y en el de Bimillesimasexta y en el de Bimillesimaseptima y en el de Bimillesimaoctaua y en el de Bimillesimanona y en el de Trimillesima y en el de Trimillesimaprima y en el de Trimillesimasegunda y en el de Trimillesimatercia y en el de Trimillesimaquarta y en el de Trimillesimaquinta y en el de Trimillesimasexta y en el de Trimillesimaseptima y en el de Trimillesimaoctaua y en el de Trimillesimanona y en el de Quadrimillesima y en el de Quadrimillesimaprima y en el de Quadrimillesimasegunda y en el de Quadrimillesimatercia y en el de Quadrimillesimaquarta y en el de Quadrimillesimaquinta y en el de Quadrimillesimasexta y en el de Quadrimillesimaseptima y en el de Quadrimillesimaoctaua y en el de Quadrimillesimanona y en el de Quintamillesima y en el de Quintamillesimaprima y en el de Quintamillesimasegunda y en el de Quintamillesimatercia y en el de Quintamillesimaquarta y en el de Quintamillesimaquinta y en el de Quintamillesimasexta y en el de Quintamillesimaseptima y en el de Quintamillesimaoctaua y en el de Quintamillesimanona y en el de Sextamillesima y en el de Sextamillesimaprima y en el de Sextamillesimasegunda y en el de Sextamillesimatercia y en el de Sextamillesimaquarta y en el de Sextamillesimaquinta y en el de Sextamillesimasexta y en el de Sextamillesimaseptima y en el de Sextamillesimaoctaua y en el de Sextamillesimanona y en el de Septimamillesima y en el de Septimamillesimaprima y en el de Septimamillesimasegunda y en el de Septimamillesimatercia y en el de Septimamillesimaquarta y en el de Septimamillesimaquinta y en el de Septimamillesimasexta y en el de Septimamillesimaseptima y en el de Septimamillesimaoctaua y en el de Septimamillesimanona y en el de Octamillesima y en el de Octamillesimaprima y en el de Octamillesimasegunda y en el de Octamillesimatercia y en el de Octamillesimaquarta y en el de Octamillesimaquinta y en el de Octamillesimasexta y en el de Octamillesimaseptima y en el de Octamillesimaoctaua y en el de Octamillesimanona y en el de Nonamillesima y en el de Nonamillesimaprima y en el de Nonamillesimasegunda y en el de Nonamillesimatercia y en el de Nonamillesimaquarta y en el de Nonamillesimaquinta y en el de Nonamillesimasexta y en el de Nonamillesimaseptima y en el de Nonamillesimaoctaua y en el de Nonamillesimanona y en el de Decimamillesima y en el de Decimamillesimaprima y en el de Decimamillesimasegunda y en el de Decimamillesimatercia y en el de Decimamillesimaquarta y en el de Decimamillesimaquinta y en el de Decimamillesimasexta y en el de Decimamillesimaseptima y en el de Decimamillesimaoctaua y en el de Decimamillesimanona y en el de Vndecimamillesima y en el de Vndecimamillesimaprima y en el de Vndecimamillesimasegunda y en el de Vndecimamillesimatercia y en el de Vndecimamillesimaquarta y en el de Vndecimamillesimaquinta y en el de Vndecimamillesimasexta y en el de Vndecimamillesimaseptima y en el de Vndecimamillesimaoctaua y en el de Vndecimamillesimanona y en el de Duodecimamillesima y en el de Duodecimamillesimaprima y en el de Duodecimamillesimasegunda y en el de Duodecimamillesimatercia y en el de Duodecimamillesimaquarta y en el de Duodecimamillesimaquinta y en el de Duodecimamillesimasexta y en el de Duodecimamillesimaseptima y en el de Duodecimamillesimaoctaua y en el de Duodecimamillesimanona y en el de Decimatercia y en el de Decimatercia y en el de Decimatercia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS I SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

[illegible] ler, Ventas texanes y remates de Bienes, Juros y
[illegible] tomen la posesion y ampare de ellos prometiendo q.
[illegible] escripturas y otros papeles y recados que saquen, poderes
[illegible] q. los tenga, goze en todos tiempos los gozen, ô Vsufruc-
[illegible] tuen sagueconvenga, y q. Vsotros mesmos en Cartas
de Vsted. Requisitoria y de excomunion y Censuras hasta
lar de anathema que haga leer y publicar todas y quantas con
venga abaxo tache con raya diga deniegue ô reuoque lo
hecho procure proceder a dicione y haga autos y sentencias
interlocutorias, y definitivas las, q. combiene y de
las encontrario apele y suplique diga las, interponga, ô
prosiga y apareze de ellas quando le parezca conveniente y
finalmente haga todos, y qualesquier autos y diligs. que, fuesen
y sean judicialmente necesarios, q. otros, pleitos
fenezcan y acaben que para ello les doy y mi poder cumplido
segun dho. tiene a los expresados Dn. Luis de Peralta y Dn. Diego del Alcazar
cada vno en el lugar que vsa nominados con libre y general
Administracion y con facultad de q. lo puedan sostituir
cada vno en su lugar y tiempo en q. les parezca y los
Revocar otros sobstituyan y nombren otros de nuevo y acudo de
lo q. assi hizieren o sostituyeren y a la primera y cumplim.to de lo que
en virtud de este poder executaren obligo mi persona y
y por razon de mi poder y sumision a las Justicias de su Mag.d
en qualesquier parte y lugar que esta carta fuere presentada
y me pidan cumplir lo que en virtud de este poder
fuere hecho en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la Ciudad de Mexico en
veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años
y la otorgo. ante mi el presente Escr.no de q. doy fee conozco al otorgante
otorgo y firmo viendo lo Don Antonio de Mayorga Murillo testigo y
de vecindad de esta Corte = Enmendado = Vale =

La Marquesa de Casa Castillo

Ante mi

Francisco de Alcazar
Escr.no

Por el
Conde de casa
Valor
Dr Luis de Real
ra y acreo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Miguel
Dallegas Davalos y Saabedra Conde de casa Davalos Vizconde de esta Ciudad
de Colima y parte Teniente por el Señor de la provincia de que
doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario
en primero lugar a D. Luis de Peralta y en segundo a D. Miguel
Mucharraz de Cabadenia a ambos juntos y cada uno de ellos
en el lugar que van nominados con igual facultad para que
lo que el uno comenzare lo pueda el otro mejorar proseguir y
acabar y por el convenga especialmente para que en mi nombre
y en representando mi propia persona comparezca ante
la Mag.d Catholica del Rey Nuestro Señor D. Carlos tercero
que Dios guarde y prospere en mayores reynos y señoríos para
bien y aumento de la Christiandad y en su Real y Supremo
Consejo de las Indias y otros Tribunales de Justicia y Audiencias
reales que convengan pueda parezca y pida y siga en
en la causa mexicana y pleitos y causas que tengo pendientes
separados de mi hacienda y contra qualesquiera personas
ceder asi en materia de donacion como de renuncia de la que
pretendo en mi sucesion y causar Mercedes a que se remite
me refiero para lo qual presente los Memoriales, Suplicas,
alegaciones informaciones y otros papeles y recados que
convengan, y convenga que sean tales presentaciones las
aceptadas en mi nombre pidiendo se den las testimonios Cedulas
titulos y despachos que sean necesarios y en ellos terminen
por mi dados firmados Duplicados ante Escribanos y con poderes
en las ocasiones mas seguras que sean presentados = Otorgo
doy mas poder a los dichos D. Luis de Peralta y D. Miguel Mucharraz
de Cabadenia cada uno de ellos en el lugar que van nominados
generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles
y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover
que al presente tengo y tuviere contra qualesquier personas
personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios acusando
dando como defendiendo en todo que no valga ni responda a mi nombre
manda que se me ponga y ninguno parezca no siga expensas
y habiendo contentado y contando de ello parezca ante el dicho Señor
Señor Consejo Real y Supremo Consejo de las Indias y pedir

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que con todo pueda, vecha, y haga ponga y presente de
mandas respuestas, pedimentos, requerimientos cita
ciones, protestaciones, querellas, declaraciones, vocaciones
perposiciones, embargos, desembargos, consentimiento, Blancas
poseciones, sentencias, execuciones, y remates, vsiones, y demas ca
sos, y cosas, que en razon, y defensa de ellos, puesto, tengan, y
y todos papeles, y escritos, que vbiere, y quien, deposen, y quien los tenga, pue
dan, y deban tener, y presentar, y pedir, y demandar, y
ciones, censuras de Ecles. Regulares, y de excomunion, y remover
hasta dar de anathema, que hagan leer, y publicar donde, quando
convenga, sobre todas, y cada vna de las cosas, y causas, que
se pueden, y deben, y acostumbran, y pueden, y deben, y acostumbran
tovias, y definitivas, dar, pronunciar, y declarar, en todos
apelen, y suplique, viga, las instancias, y vltimas, ante, y
ando le pareciere, conbenir, y finalmente, haga todo, lo demas
acto, y diligencias, que, judicial, y extra judicialmente, convengan
ta, y otro, tanto, con, y general, y acabada, que el poder, que para todo lo
se, pudo, se requiere, y ser necesario, ese, mismo, y otorgo, a los dichos
D. Nuestro Señor, D. Miguel Antonio Zaracondegui, a cada vno
en, el, lugar, que van, nombrados, con, libre, y, gral, administracion
y con facultad, reg. lo puedan, sostituir, cada vno en su lugar, y
tiempo, en, y, a, quien, le, parezcan, y, luego, con, otro, sobstituto
y nombrar otro, o otros, de nuevo, y, a todos, relevo, en, forma, de, der: so, pena
cumplimiento, de, lo, y, en, forma, con, costas, y, daños, en, derecho, necesarios
bastante, poder, cumplido, y, bastante, segun, se, requiere, y, mas, en, tal, caso
debe, y, puede, valer, y, en, forma, que, en, esta, ciudad, de, los, reyes, del, Peru, en, tres, de
Abril, de, mil, setecientos, sesenta, y, ocho, años, y, el, otorg. a, quien, yo, el, escr. doy, fee
conozco, asi, lo, otorgo, y, firmo, en, este, mi, registro, siendo, testigos, Antonio, Tamayo, Juan, Villa
no, y, Antonio, Bañon, vecinos, y, presentes.

Antonio

Conde de Casa Dabalos

Ante mi
Francisco de Aycaguer
no
Escribano

Donacion
de
D.r Juan de Elcorobarrutia
A
Dª Manuela de Villapol su hija

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Manuel de Elcorobarrutia Comendador mas Antiguo de Reruelca del Tribunal y Juzg.o Real de Cuentas de este Reyno, y Vecino de esta Villa de Madrid Digo que por quanto tengo por mi Esclauo Mi Negrito nombrado Pablo Damaro de hasta edad de Veinte años nacido en mi Casa hijo de mi Negra Esclaua llamada Maria Clarion de Casa Cuba, que no ve bien mi esclaua Nombrada Maria Clarion de Casa Cuba, que no ve comprehendido en esta accion y particion que mis Hijos tienen entre mis bienes por Instrumento otorgado ante el Escriuano infrascripto, y deseando hacer merced y Donacion pura mera perfecta acabada irrevocable a Dª Manuela de Villapol mi hija Muger legitima de D.n Juan de Elcorobarrutia mi hijo legitimo por via de Mejora, por lo que he determinado hacer la Donacion del referido Negrito Pablo Damaro, y poniendolo en efecto como tengo dicho, y hallandome en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir, y temiendo la muerte como cosa natural a todo viuiente, y queriendo disponer de mis bienes en la forma y modo que mas combenga a mi Alma, y a la de mis Padres, y demas Parientes, y con las demas solemnidades y requisitos para su mayor validacion, digo que hago gracia y Donacion pura mera perfecta acabada irrevocable y de la mejor via y forma que de derecho puedo y debo a la referida Dª Manuela de Villapol mi hija del expresado Negrito Pablo Damaro para que desde ahora en adelante lo haia, goze, y posea como suio propio, y haga, y disponga de el como le parezca para lo qual le entrego en forma el referido Negrito Pablo Damaro, y me desisto quito y aparto de todo derecho y accion propiedad y posesion y otras qualesquier que a el tenga, y pueda tener, que es todo lo que tengo expresado y me pertenece pues todo lo cedo renuncio y traspaso en la referida Dª Manuela, y en quien su causa hubiere para que disponga de el como de cosa suia propia en virtud de esta Donacion la qual he por insinuada, y legitimamente manifestada como de derecho se requiere ante Juez Competente, y doy por supliday quales q.s clausulas y defectos que de hecho o de derecho hubiere, o se requieran para que pueda hauer, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real de Toro que habla en razon de que ninguno pueda dar ni donar mas de lo que puede gastar en un año, que esta Donacion no exceda de mas de la mitad de todos mis Bienes que me queden libres al tiempo de mi fallecimiento, y que me reserue lo suficiente para poder viuir con la decencia correspondiente a mi estado, que declaro no me reservo cosa alguna, y me obligo hacer buena esta Donacion ahora y en todo tiempo, y que no la revocare ni contravendre en ningun tiempo ni en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea aunque por ello me sobreuiniere perjuicio, que mi voluntad es que cumpla y execute sin embarazo ni contradicion alguna como ya tengo dicho, y para la firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Doy y pueda cumplido aver Parezcan, y Fuesen Vs. Mds. de qualesquiera
quier parte y que sean, y en especial a las de esta Ciu.d y corte ante
cuyo y por ante qualesquiera Escrivano mi domicilio
lio y vecindad, y demas leyes de mi favor que hablen en
guien del tenor de las p.s de que hacer me convenga, y apremien como
vi fuese b.r Cant.a para en rauthor. de cosa jurg.d y renuncio las leyes, y
com.n fuero y la q.l que lo prohibe = y estando presente a lo contenido
en este esc.o la d.a D.a Manuela de Villapol rauiendola oido y en-
tendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se
expresa, y en razon, y agradezco al dho Contador D.n Man.l de Alcoro la
mucha.s m.s el beneficio que me hace de la donacion del negro Fran-
zamaro = Que fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Abril de mill setecientos sesenta y ocho años, y los otorgan-
tes a quienes yo el Escrivano doy fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Antonio Tamayo Juan Herrano y
Antonio de Landaeta presentes =

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no
Dedo Esc.o

Venta
D.a Martina de Rumia y Aguilar
a favor
D.a Margarita del Sacram.to
en 2 de Feb.o de 1768

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Martina de Rumia y Aguilar Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente q. vendo y doy en Venta a D.a Margarita del Sacram.to q. esta presente una Negra mi Esclava nombrada Victoria Criolla q. hube y compre de D.a Basilia de Fonseca por Escritura otorgada ante Phelipe Tosseb de Xarava Escrivano de Provincia vuelta en primero de Julio del año proximo pasado de setecientos sesenta y cinco y la vendo por mi Esclava libre de toda servidumbre y por libre de obligacion y empeño hipoteca y todo genero de no tener por la vender como no la vendo

ninguno de dichos tachas ni fueron emplazados publicas ni secre
tas mas de q[ue] parescer al presente en esta Ciudad y treinta en prezio y fe
rma. de q[ue] doy fee. p[or] derecho a q[ue] se refiere Pedro mi dada en dha Ciudad
de q[ue] doy fee. p[or] entregada apruebas fación y Voluntad q[ue] para este
efto de presente para q[ue] dicho reciba en prefencia de q[ue] presente Esn[o] y testigos de
esta Carta de q[ue] la enella doy fee. q[ue] los reciben enella mi presen
cia contados y en numero cabal Y dha Da Ygnacia lo confiesa asi
yesta venta le hago con la condicion de q[ue] dha Esclava no hade poder
ser Vendida en mas cantidad de Cada dos cientos p[esos] y q[ue] Cada q[ue] asi
anno lase para libertad ynueba Venta sele hade Vecenir sin embar
azo alguno y otorgar el Instrum[en]to Corresp[ondi]ente mediante lo q[ue]
al presente quito y aparto de lo[s] dro[s] y accion propiedad Dominio y se
ño xio y demas acciones x[er]es y personales q[ue] dho Esclavo tengo y me pert
enesen y todo con ella lo cedo renuncio y trasp[as]o en dha Com
pradora y en quien su Causa hubiere para q[ue] haga y disponga de
ella como de Cosa suia propria ganada y
adquirida con dan[ch]o justo y legitimo Titulo de Venta como lo es el de
esta Esn[o] para lo q[ue] y en señal de posesion y para Titulo y Vene
dera tradicion le entrego entregada q[ue] sea con esta conclausula de
constituto en forma y mediante dha entrega quedo yo el dho Vendedor
en esta venta en tal manera q[ue] dha Esclava a hora y en todo tiempo sea
cierta y segura y no jeitada ni sobre ella pueda ni mueba pleito ni
embargo ni contradicion p[or] ninguna persona Causa ni razon q[ue] sea q[ue]
se me ofreciere luego q[ue] de ello me conste q[ue] sea hasta quince
dias despues de la publicacion de probanzas sobre dha Causa y conclu
sas y sefenecidas del tal pleito o pleitos q[ue] sobre esta razon se
muevan q[ue] sea de q[ue] dho Vendedor o otra persona lo siga
y fenezca hasta dexarle y q[ue] quede con dha Esclava en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y no
pudiere le buelva y pague los dho dos cientos p[esos] con mas las costas
daños y menos Cabos q[ue] en razon de ello se siguieren y recreciesen
con las de esta cobranza a cuia firmeza y cumplim[ien]to obligo mis Vienes
habidos y q[ue] haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de esta
gestad de q[ue] de mis fuero y jurisdicion me someto obligo renuncio mi
propio Domicilio y Vecindad y la ley q[ue] dice q[ue] el actor debe seguir el fuero
del Reo para q[ue] a lo referido me compelan como p[or] sentencia pasada en cosa
jusgada y renuncio las leyes de mi fuero y la q[ue] prohibe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y en especial las leyes del Reyno y demas del fauorde las Mugeres de q hesido hauisada p.el presente Ant.o Fernandopre sente de lo contenido en esta Ciu.d y la dha D.a Margarita de Vera mendo hauiendola oydo y entendido otorga q la acepta en my fa vor en virtud de ella se da presa y Recibo comprada la dha Hacienda Criolla en el precio de los dhos docientos p.s q tengo pagados con la condicion de q dha Escritura no pueda ser rescindida en mas cantidad q endandola p.a q libremente en ella haga de Recibir sin embargo alguno y otorgarle el Instrum.to Corres pondiente q dha Escritura mediante por entregada y renuncio las leyes de la entrega q hablan de presente q dha Escritura no se otorgo dentro de los seis meses de la fecha de ella en q doy fee como doy fee conozco a dha otorgante y lo firmo con q firmaron siendo testigos D.n Juan Guzman D.n Luis Ortiz Vecinos de esta Ciudad presentes =

Antemi

D.n Margarita Muñoz

Ante mi

Declaracion y fundacion de Aniversario en Pablo de Arteaga

Aniversario q fundaron los Sres de esta Ciudad

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Siempre pre, Virgen Maria Nuestra Señora Concebida en gracia sin culpa original Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pablo Maate, y Melgarejo Mucacea y Arteaga de Dieres de Don Pablo Maate de Zarzosa mi Padre nombrado por en el poder para testar que medio y otorgo ante Gregorio Gonsales de Mendoza Esc.n Real en Buenos Aires a veinte y uno de Abril de este año parado en la Sala

cientos sesenta y seis a cuia disposicion fallecio, y por esta razon asimismo Mrs. Thenedor de Bienes de D.ª Mariana de Laxneta nombrado despues del dicho mi padre en el Poder para testar que le dio y otorgo en diez y nueve de Octubre del año pasado de mill setecientos cinquenta, y cinco ante Juan Ygnacio Melendez escribano publico que fue de esta Corte la qual disposicion tambien, fallecio = Digo que por quanto D.n Pedro Laxneta hermano de la dicha D.ª Mariana, fallecio por el mes de Febrero de setecientos quarenta, y cinco dejando por su Albacea al D.r D. Clemente Laxneta Prebendado q.e fue de esta Santa Yglecia, y a la expresada D.ª Mariana Laxneta Viuda del Contador D.n Juan Antonio de Yrisa encomendandoles la fundacion de varias Memorias conforme a lo que el D.n Francisco de Laxneta de la Compañia de Jesus Doctor theologo, y Catedratico Jubilado de esta R.l Universidad de San Marcos, su hermano, ausentandose y disponiendose, y consecuentemente sobrevino la muerte del expresado D.r D. Clemente por el mes de Enero del mismo año quien dejando por su Albacea a la Referida D.ª Mariana de Laxneta su hermana le encomendo otras fundaciones con la misma sugecion a la direccion, y ausencia del dicho Padre Francisco, y en consequencia la dicha D.ª Mariana procedio a hacer la fundacion de dos Aniversarios como executora de la voluntad de D.r D. Pedro Laxneta su hermano el uno de ochomill pesos de principal impuestos en la Casa que fue del P. M. Fray Joseph Ortega de la Compañia de Jesus que por venta passo a D.r Domingo Granados en la calle que pasa de Jesus Maria para la puerta del Callao, y en ella, dicho despues de los Capellanes nominados p.r Patron fijo y perpetuo al P. Rector del Colegio de Nro

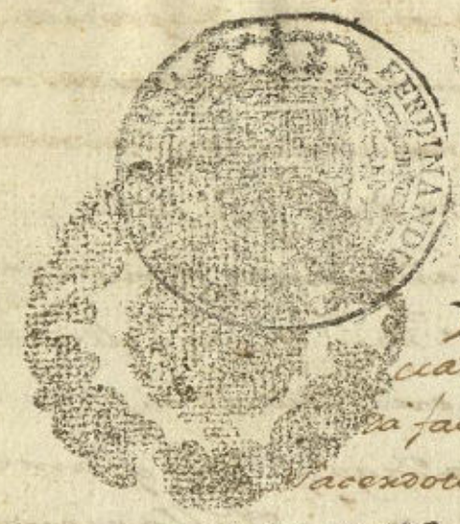

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

cado, aquien sin el cargo de nombran Capella ne-
da facultad para que pueda distribuir las Misas en
Sacerdotes pobres hasta el numero de ciento treinta, y
aplicar el Resto al culto de las Fiestas, y Renova-
siones del Santissimo Sacramento: Y de otro de
Veinte mill pesos de Reñal los quatro mill de ellos impuestos
en la hacienda nombrada Buena Esperanza y Huerta al
de Illescas en el Valle de Chanca y perteneciente a D. Lorenzo de
Aparicio, y los sorce mill Restantes en las Bodegas de D. Juan
de Dios Marabal que son en la Poblacion de Villaviciosa en la que
pueda los nombrados llama por Patron perpetuo al Pe. Procu-
rador del Noviciado con prezision de nombrar Capellanes y con facul-
tad de mandar decir cien Misas, por Sacerdotes de su eleccion
aplicando el resto al culto de otras Imagenes en el Colegio de
San Pablo sobre que Reserva la facultad de poder variar en las
distribuciones. Y por lo que hace al Alua cargo del D. Juan de Cle-
mente hizo otras dos fundaciones de un Beneficio cada una
de quatro mill p.s en el que despues de los nominados nom-
bra por Patron perpetuo al P. Rector Prepocito de la Casa
Profesa de esta V.a de los Desamparados y otro de seis
mill p.s impuestos en la hacienda El Calero que quedo
Bienes del Venerable D. Fernando Carrillo de Cordova en
el Valle de Cañete la que executo Dña D. Mariana por
Comision dada a su favor en Alua cea del Pe. Pablo Marave
de Vargas mas abaxo que en lugar hizo a favor del expresado
Estudiante en Veinte y quatro de Octubre de setecientos
Sesenta y cinco en la que despues de los llamamientos
expresos nombra por Patron, hijo y perpetuo al dho
Pe. Prepocito de la Referida Casa Profesa, y queriendo
fundar estas disposiciones en fuerza de las

ámas, Reales Disposiciones con que Sus Mag.s se ha servido
do conservar en su dominio la Religion de la Compañia
con su providencia ô hecho Cargo los nombramientos
de Patronos perpetuos que los fundadores quisieron hacer
para que cuidasen de sus Memorias piadosas no pudiendo
con perfeccion Patronear los que no pueden verificar el in-
greso al Patronato p.r cuia Razon cuidando Consideran
integra la facultad de señalar Razon de Regio caso alarbi-
trio del Señor D.n Fran.co Larreta a.g.r se comprimieron
unos Fundadores sus herederos quando mandaron
en su Respectivas disposiciones que nada se hiciere sino
segun la disposicion de dho S.r Fran.co con quien tenian Com-
unicadas sus Voluntades. Atendiendo, unicamente a que
las fundaciones hechas p.r dha D.a Mariana de Larreta son
de minutas, a causa de haverse hecho sin la precisa
intervencion de dho S.r Fran.co no obstante el exceso de
los testadores con cuio Respecto es de temerse que las
dexare como las hizo Arrendando añadir, ô
baxar como combiniere no perjudicandose ocasa
en esta Renta que la Señora tenian con ella, lo que le ax-
iliare el dho S.r Fran.co Conquien estaran los Comunicados
y combenidos los arbitrios de las disposiciones en quanto se
necesitare de ellos. Siendo como era, preciso q.e los Comuni-
cados hechos al R.mo S.r Francisco, pasasen ami enf.r
oy han recaido todos los Cargos, por Sucesion de hon
ores, y que asi mismo Reciviere los arbitrios combe
nidos al Padre Francisco sobre los puntos que han ocasio-
nado, las circunstancias del tiempo que atraer no pudie
ron proberse. A este, sin me presente ante el dho mi
Señor Virrey de esto Reyno, pidiendo ausencia para que el
dho Padre Francisco me comunicase los arbitrios con
venientes a las disposiciones de los R.mos S.res Fundad.s
combenidas ante Comunicados, y asi arbitrio la que
veximio Su Co. concede p.r Decreto de treinta y uno
de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Veinte
y Siete como asi mismo la vengue, pudiere evenir

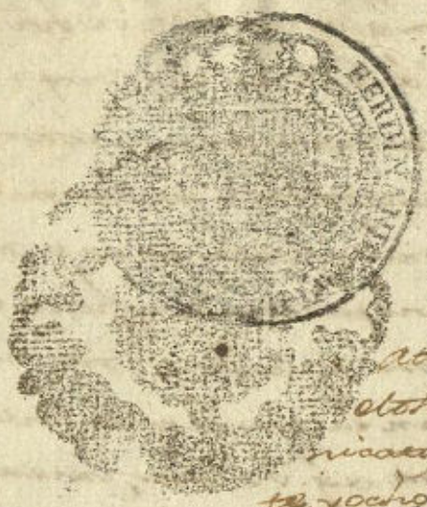

Un real.

SELLO TERCERO ; VM
REAL ; AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SEISCIENTOS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

...tiempo, oponiendo alguien exceptiano ante quien ...
...otro Padre Francisco Declarare los expresados Comu...
...nicados, y disponiendo testamentaria de D. Joseph de Za...
...te, y otro de Noviembre del mismo año. Y en conformidad
...delos expresados Decretos, y licencia el dicho D. ...
...de Francisco de la Cueta por instrumento otorgado
...ante el presente Escriuano en nueve de Diciembre deste
...año de setecientos setenta y seis declaro ser conforme
...a la mente comunicada a dho. D. Francisco por D. Pedro
...Cueta su hermano que en la Capellania, su hermano
...de legos de ocho mill pesos de renal imposen en esta Casa de D.
...Domingo Francado despues de la muerte del Capellan acau...
...D. Esteban de Elcorobarrutia Vecino de este el Doctor
...Don Bartholome Marcue su sobrino, y por su falta Sub...
...dan los hijos, y descendientes de D. Pablo Marcue de Vargas,
...de D. Mauricia Melgarejo Nieta legitima de D. Maria An...
...gela Perez de Nobleztia Canal del Fundador prefiriendo
...se, los mas altos grados por la Regla de los Mayorazgos de Bo...
...son, a la hembra, y entre de un mismo grado el que fuere A...
...cendente, a el que no lo fuere, procediendo en esta forma a...
...sta acaban las lineas del parentesco assi Legal como Na...
...turales y que acabada esta familia pase a los hijos, y de...
...scendientes de D. Fernando Carrillo de Cordova, y de D. Ma...
...riana Sancho Davila Succesiendo en ella, en la misma
...forma que va declarada para la familia de D. Pablo Marcue
...y D. Mauricia Cano Melgarejo mis Padres y en quanto al
...Patronato del mismo Hospital que entre en mi, como
...hijo mayor varon de D. Pablo Marcue de Vargas, y me Suce...
...da especialmente el P. Don Bartholome, mi hermano
...y en su falta la Viuda administran el tronco del hijo mayor Va...
...cendente por las Reglas de los Mayorazgos sin que pre...
...venga delegado el Sacerdote, por q. eso hace ver para cual...
...esta Succesion del Capellan, y que acabada esta familia

pase por el mismo orden a Dⁿ Fernando Camillo,
y Dª Fraciana Sancho Dauila para rasar el fallecimiento
de la vltima persona, pre cuia muerte pase el Patro-
nato al Hospital de Sⁿ Bartholomé Administrando lo
por vltima voluntad como que haze que sea por Patron fixo,
y perpetuo el qual no haia de nombrar mas Capellan
sino que haia de tener dentro de Misas con
la limosna de tres p.s los Capellanes del Hospital Rs
la limosna de tres p.s los Capellanes del Hospital Rs
tribuiendolas, entre ellos por iguales partes, como
la paxerca segun las circunstancias del mayor, o menor
acomodo de los que lo fueren sino es que los Capellanes por
otras Capellanias tengan bastante numero de Misas para
el año en cuio caso las pueda mandar decir por Sacerdo-
tes pobres, y lo que sobrare de las tentas lo aplicara al
culto de la Yglecia, cera, y aceite con que se alumbra al
Santissimo Sacramento, y Cruzifixo de sus Exemp.s
Y que para el caso que dho Hospital de Triana se halle hauer
la exhibicion en una causa de tres llaues que se pongan
en poder del Vllayordomo de dho Hospital con intervencion
de un Cauildo que eligira las dos personas en quien recai-
gan las dos llaues teniendo el Vllayordomo la tercera
Y assi mismo que en quanto al Aniversario de seis mill
pesos sepan los quatro mill de ellos impuestos en la Casa
enda nombrada Buena esperanza, y Nuestra Señora
de Guia sita en el Valle de Orania y pertenecientes a Dⁿ Lorenzo
de Ortpanicio, y los dos mill pesos en Bodegas de Dⁿ Domingo
de Ximaraval que se hallan en concurso por la muerte
del mismo fundador comunicada a Dⁿ Francisco Var-
guez de la muerte de Dⁿ Joseph Marquez de la Cueba Casa
de la Doctrina de Triana, y por su muerte el Padre Lec-
tor Fraí Pedro Antonio de Vsapata de los Descalsos Augustinos
ambos Sobrinos del difunto, y por falta de ellos de nuestro
Padre el Dⁿ Dⁿ Bartholomé Marque mi hermano, y
por la de este, los mayores de sus herederos, y deudos de Dⁿ Pablo
Marque de Barajas, y Dª Mauricia Cano y Melgarejo mi muger
Patronas en la misma forma q. se ha dicho en el Aniversa-
rio antecedente, y acabara luego esta Familia Hade

Un real

SELLO TERCERO 7 VM
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Jasa. ala de D. Fernando Caxrillo, y D. Fraciana
y Sancho Daula enla misma forma que queda dispuesto
enmendandose asi enquanto esta Capellanía
como enla antecedente q. el Ximeno dexo
deue vsar el que corresponda segun la renta anexaron
tres p. por cada vna, y que enquanto assi Patronato deuera
Succedexse por cloxar delos Mayorazgos los hijos y desen-
dientes de D. Pablo Manuel de Langara y D. Mauricia Cano, y
Melgarejo enla forma ya dispuesta y p. Vltimo falta los hijos
y descendientes de D. Fernando Caxrillo, y D. Fraciana Sanz
Daubi por cloxar ya expresado hasta la extincion de am-
bas familias por la qual deue quedar de Patronato suio y perp.
tuo el Mayorazgo del Hospital de N. Señora lo mismo quiere
no hase nombrar Capellanes sino que hade mandar de-
cir Misas con la limosna de tres pesos señalados en la
Capellanes, o anexe Sacerdote poner por la regla que
ya prevenida antes, y el exceso lo aplicara al aseo, adorno
y culto de dicha S. a de la Vna Concep. p. que se venera en el
Altar mayor de dicha Iglesia y cuydado de sus thos esten
y en el caso de redimirse dho. Prales sea obligado el Capellan a
la Arca del dexo llamen que se hade poner en poder del
Mayordomo con intervencion del Cavildo, y en la misma
forma que queda dispuesto sea de los ochocientos pesos
sexo Aniversario. Y que enquanto alos dos Aniversarios
mandados fundar p. el D. or Clemente de Laxeca el Ximeno
se quatrocientos p. impuestos en la hacienda de Nuestra Señora
Mujer propia de D. Lorenzo de Espinosa en el Valle de Cra-
cay, y otros seiscientos impuestos en la Hacienda del Ca-
ro, en el Valle de Cañeto haviendo hecho dho. Padre Francisco
la fundacion del Ximeno en Veinte y ocho de Nov. de Setecien-
tos Sesenta, y seis ante Francisco Luque Escribano Real
y del Numero D. Pablo Manuel de Langara la fundacion de Segundo
en Veinte y quatro de Abril del mismo año ante el mismo
Escribano a que se remite a ambos Instrumentos donde los
mandamientos de Capellanes y Patronos temporales estan

conformen con la Voluntad, y comunicato del Sor Clemente, vn hermano, y solo la Hereda que añadirx enquanto alfinimento delos quatromill ps. depñal que Reyenes dela Herencia Tercer, y Remdon de D. Pablo Marote de Sangar, y D. Mauricia Cano y Melgarejo Primo del Testador hasse entrar agovrar el Vltimo Viviente, y Patronato, los Sres. Encargados D. Fernando Castillo y D. Fraciana Sancho Davila en la misma forma q. se expresó en la fundacion del Vltimo Viviente delos Seis mill ps. depñal por quela Voluntad del Difunto, fue igual respecto el vno Vniversario que dejó no, y que para que no repensadi- que a esta familia Sema Suplense lo que Incautamente se omitió en la fundacion dela Hecha mill ps. p. Clero Padre Francisco. Pide que Siendo necesario en ambas fundaciones perpetuo p. hacer Cumplir el nombramiento que se hizo en el Vltimo Viviente respecto dela Cam delos Descendientes p. Ynefecto necesario del Cumplimiento, pero que se Mande ordene Siempre que el Patron Peruano se Venifique en persona, Estando por Su ministerio perpetuo cuio desempeño esta comprendido abito q. Francisco, por dotacion en el Convento para tener Casa el qual fallecio Viviendo dho Padre Francisco de esta Soledad, y Haciendo su Voluntario ala mente del fundador, dejó por Patron Peruano al Hospital de Sn Bartholome de esta Ciudad q. en el caso dela Vacante nombrara por Capellan a vno de Sus Capellanes del mismo Hospital con la obligacion que tenia por esta Herencia que dejó se apliquen en cuenta del alcance entodo lo que Sobrare pagando de ellas misas que hicieren Cumplidas para que Sucesivamente Siempre el Hospital con el Ramo de Capellanes que paga, se Refundan las Buenas Memorias en beneficio delos Pobres. Por lo que hace al numero Voluntario que quedaban Diez por vno y otro Vniversario q. fuese el que con Respondiere al numero de peso que hiciere la Herencia para Su Venta, para por que pobre, Acontesse que alguno delos Capellanes no quisiere tomar la Capellania en esta forma, ó que al Hospital no le pareciese conveniente por circunstancias que no pudiesen preverse pudiere esta derechamente, aplicar las dos Herencias para ellas Herencia la manda y Curacion delos pobres y la otra Herencia para que aplicada a misas por el Fundadores Segun Su intencion distribuyendo las entre

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE MILAVOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

[illegible]

[illegible] Capellanes, o entre Sacerdotes, poderes para q[illegible] lar digan por mías en Iglesia del Santo Christo [illegible] misma Iglesia que es propia Iglesia entorias [illegible] en el altar del Crucifixo Dlas Mugeres en [illegible] Pienes, en cuia forma declaro dicho Padre Fran[illegible] Saxneta quedara verificada la Voluntad de los [illegible] Doctor Don Clemente, y Don Pedro Saxneta sus hermanos en [illegible] fundaciones que Vinculaxon a su disposicion y que con esta [illegible] Reglamiento Yo el otorgante que à Vinculado en ser Albac[illegible] gon pudiere concluir, Suplir, y poner en los terminos Instr[illegible] mentos, y hacer en los que han cuidado las respectivas ano[illegible] ciones, para que en ningun tiempo Vengo, ni pueda por ello a[illegible] guna contravencia, en Juicio, ni fuera de el, segun queda [illegible] referido mas expresamente se contiene en el citado [illegible] testamento de Declaracion hecha por el referido Padre Fran[illegible] cisco Saxneta ante el Escribano de Provincia cuio tenor al [illegible] tera es el siguiente

Aqui el testimonio de Escritura.

Y en conformidad de la expresada Declaracion ina[illegible] ra Yo el dicho Don Pablo Macuta y Mollinedo en lo que to[illegible] ca tocando de tener del dicho Don Pablo Macuta [illegible] el Cargo de mi Sobrino, y en quien han Recaido los [illegible] cargos de Don Pedro y Doctor Don Clemente, y Don [illegible] Mariana de Saxneta por Menores de la presente [illegible] y por via de suplemento de las fundaciones que en [illegible] se mencionan, y para su entera conclucion, y [illegible] la mejor forma que mas lugar en derecho [illegible] y conforme a la Voluntad de los dichos y dem[illegible] te, comunicada al Mencionado Padre Francis[illegible] Saxneta Declaro que esta Capellania Anib[illegible]

(Seis reales)

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En la Ciudad de Lorca del Reyno de Murcia en
nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis
te años. Ante mi el Escribano, y Testigos escando
en el Combento Grande de Nuestro Padre San
Francisco el Reverendo Padre Francisco de Larre-
ta de la Compañia de Jesus Doctor Theologo
y Cathedratico Jubilado de esta Real Universi-
dad de San Marcos de quien Doy fé conozco,
y Dixo que por quanto Don Pedro Larreta
su hermano fallecio por el mes de Febrero
de setecientos quarenta, y cinco dexando por su
Albacea al Doctor Don Clemente Larreta
Presbitero de esta Santa Yglesia, y á Doña
Mariana de Larreta Viuda del Contador Don
Juan Antonio de Yrra encomendandole la fun-
dacion de varias memorias con prevencion
de lo que el Otorgante acordase, y dispusiese,
y conveniamientos sobre todo la Muerte del

Doctor Don Clemente Larreta su hermano
por el mes de Marzo del mismo año de
dexando por su Albacea a Doña
de Larreta su hermana le encomendo
fundaciones con la misma sugecion ala di-
reccion, y arbitrio del Congrama, hermana
consequencia dicha Doña Mariana, hizo
dio hacer las fundaciones de dos Capellanes
rio como executora ella voluntad de Don
Pedro Larreta su hermano el uno de ocho mil
pesos de principal impuesto en la Casa que
fue del Padre Maestro Fray Joseph Ortega
que por venta pasó a Don Domingo Pa-
nado en la Calle que baxa de Jesus ma-
ria para la puerta del Callao, y en ella
llamo dar pues dela Capellanes nombra-
do por Patron Fisco, y Vexperio del Padre-
Rector de el Colegio del Noviciado aquien
rio el Cargo de nombrar Capellanes dia-
culos para que pueda distribuir las Misas
en Sacerdotes pobres hasta el Numero de Ci-
nos treinta, y aplicar el resto al culto de-

las fiestas y renovaciones del Santísimo
Sacramento, y el ôro de veinte mil pesos
de principal los quatro mil de ello im-
puestos en la Hacienda nombrada Nue-
stra Esperanza, y Nuestra Señora de Mu-
ñiz en el Valle de Chancay perteneciente
à Don Lorenzo de Ygaricio, y los
dos mil restantes en las Bodegas de
Don Domingo de Ymaravbal Ciuar
en el Pueblo de Huaura en la que ha-
puesto dicho nominado llama por Pa-
troncon pertenece al Padre Rector de el Novi-
ciado vin, execucion de nombrar Capellan
ner, y con facultad de mandar decir ci-
en Misas por Sacerdotes de su eleccion
aplicando el Rato al culto de ôcho Ima-
genes en el Colegio de San Pablo sobre que
Nuestro la facultad de variar en las dotti-
naciones. Por lo que hace al Albaceazgo
del Doctor Don Clemente hizo ôcho fu-
fundaciones de Misas el uno de qua-

txo mil, pesos en el que dexpuesto lo nominado nombro, por Patron, dexpuesto al Reverendo Padre Rector del Colegio de la Cava Pio-era de nuestra Señora de Belen. Declarado, y Otro de veinte mil, pesos impuestos en la Hacienda del Cabero que quedò, por bienes del general Don Fernando Carrillo de Cordoba, Valle de Cañero la que efectuò dicha Doña Mariana, por Comission dada ante Alcalde Don Pablo Antonio de Vargas quien la Otorgò ante mi el, presente escribano en veinte, y quatro de Abril de setecientos veinta, y cinco en la que dexpuesto lo nombra, por Patron fixo, y, dexpuesto al Reverendo Padre Rector de la referida Cava Pio-era. cuyas disposiciones quedan ya puntuadas en fuerza de las claras Reales disposiciones con que nuestro Monarca se ha servido extrañar de estos Dominios la Religion de la Compañia cuya

prouidencia ha hecho caducar los nombra-
mientos de Patronos perpetuos que
los fundadores quisieron dexar para que
cuidasen de sus memorias piadosas no pu-
diendo ser perpetuos Patronos los que no
pueden verificar el ingresso al Patronato
por cuya razon se debe considerar integra-
la facultad de señalar Patron perpetuo al
arbitrio del Otorgante a quien se confirie-
ron ambos fundadores sus hermanos que-
dando mandaron en sus respectivas disposi-
ciones que nada se hiciese sino es por la dispo-
sicion del Otorgante con quien tenian comu-
nicadas sus voluntades = y atendiendo fun-
damente a que las fundaciones hechas por
su hermana Doña Mariana de Larreta
son diminutas a causa de haverse hecho
sin la precisa intervencion del Otorgan-
te no observandose el precepto de los fun-
dadores con cuyo respecto es de presumir
que las dexasse como las dexò haviex-
tas observando añadir ò baxar como

combiniere no perxuizio de ôna Cau-
sa en esoa Rexba que la Ôbrexban con-
ella lo que le aduxtiese el Ôtorgante en
quien estában los comunicados, y confe-
xidos los axbitrios dellas sin poderlos-
ner enquanto se necesitase de ello; Si-
endo como es forzoso que lo Comunica
do hecho al Ôtorgante paren ella
persona enquien los han Rcaido todos
los Albaceazgos por subcesion de uno
en ôtro, y que assimismo Rcaida los axu
bitrios conferidos al Ôtorgante sobre los
puntos que han ôcasionado las circuns
tancias del tiempo que antes no pudie-
ron prevenirse à cuyo fin Don Pablo Ma-
tute Melgarejo como Albacea de Don Da-
blo Matute de Lanzas su padre quien lo
fué de Doña Maxiana de Larreta, y por ella
del Doctor Don Clemente de Larreta, y de Don
Pedro Larreta hermanos del Ôtorgante se
presentó ante el Excelentisimo Señor

Juez de este Reyno, pidiendo licencia, para que el Otorgante le comunicase los documentos convenientes para dar sus disposiciones del referido Difunto con exhibir dicha Comunicata, y dar arbitrio la que se sirvió su Excelencia conceder, por Decreto de treinta, y uno de Octubre próximo, pasado como tambien mismo la pedia, pudiese entrar á tiempo oportuno alguno exhibano ante quien el Otorgante declarase lo que conviniera, y dispusiese Testamentaria, por Decreto de veinte, y ocho de Noviembre próximo, pasado que el tenor de los Memoriales, y expresado Decreto para la letra en el siguiente

Mem.l Excelentisimo Señor = Don Pablo Mauri Melgarejo con el rendimiento que debo, Dize que el Publicante fue Albacea de Don Pablo Mauri de Zangar, su Padre, quien asimismo lo fue de Doña Mariana Larrea, la que otorgó su Testamento

vasso de Cierta calidad, y Comunicator le-
cho confidencialmente al Padre Francisco
Larreta, Religioso de la Compañia de Jesus:
Este Comunicator, aun, no se han fenecido,
por que an mediado algunas dificultades,
que han, impedido su communicion: El Padre
Francisco Larreta se halla en Reclusion,
en el Combento de San Francisco con el-
destino que su Magestad le tiene, de baxo
de como individuo de una Religion estra-
ñada: Y lo que Vxpe mas, es hallarse gra-
vemente accidentado de forma que es mui
posible su proximo fallecimiento. Desse-
ando el Suplicante, poner en execucion
con puntualidad todas las disposiciones
de la Testa Doña Mariana Larreta,
de lo que no puede executar sin tratar in-
dividualmente con dicho Padre Fran-
cisco Larreta, en aquellos momentos,
por lo que pide, se sirvan su accidente, por lo
que pide, se sirvan su accidente, por lo
qual necesita especial, se sirva de Dis-

celencia. Por tanto = A Vuexcelencia, pide y
suplica que atendidas las razones que lleva ex-
puestas, se sirva concederle licencia, para
que pueda entrar libremente á visitar, y co-
municar al referido Padre, en los tiempos, y
horas convenientes, precaviendo al Reve-
rendo Padre Comisario del Orden de San Fran-
cisco, y demas reflexiones no le pongan el me-
nor embarazo, por ser de Justicia que con mer-
ced espera de la grandeza de Vuexcelencia =
Dec.to / Pablo Matute Melgarejo = Lima treinta, y uno
de Octubre de mil setecientos veinta, y siete =
En atencion a los justos motivos, que re-
presenta el Suplicante el Reverendo Pa-
dre Comisario General de San Francis-
co, y Religiosos á cuyo cargo está el em-
barco, se les franquee la Comunicacion interior a los
Presidios transbasados, y asistido en aquel
Convento conforme al Capitulo veinte,
y seis de la Instruccion; precaviendo que
esta, antes de hacer competente trate con
el Padre Francisco Carreta determina-
damente, y no con otro alguno, por el es-

embo que se crea bastante á instruirse en
los Arrumbos por Testamentaria que rige en
virtud de este Decreto, que vivóa de encargo,
y para el Oficial, y Sello de Orden = Hay
Rubrica de su Excelencia = Es copia ——
Excelentísimo Señor = Don Pablo Blanco
y Melgarejo con el mayor rendimiento Di-
ce que en el Suplicante como Albacea de su
Padre Don Pablo Blanco se hallan qui-
eto, fue de Doña Mariana Larreta el
Doctor Don Clemente, y Don Pedro Larre-
ta su hermano han hecho todos estos
Albaceazgos que convienen en disposiciones
comunicadas al Padre Francisco Larreta
con expresas Clausulas de Testa-
mentos para que nada se haga sino en
con la direccion de dicho Padre siguien-
dose disposiciones estan comunicadas. Te-
niendo el Suplicante el mismo Orden comu-
nicado, por su Padre se presentó el Supli-
cante á Vuestra Excelencia, pidiendo licencia, va-

Mem.

xa comunicar con el Padre Francisco en
la Reducion lo alumbroso de esos Al-
dabeanzor la que Vuesa celencia se sirvio
conceder, por Decreto de treinta y uno
de Octubre, proximo, pasado. Para can di-
posicion ser que debe Otorgar en fuerza
delo comunicado combiene, que estos Co-
municados se lagan autentico, ain
de que en lo sucesibo se eviten, dezios
y que nunca se arguia hauer, procedido
el Suplicante, por ansiosio, pro, prio, por
no hauer sido lo comunicado hecho
al Suplicante, por lo mismo Estadoser
y siendo, precisso, para que quede autori-
zada la memoria, o el instrumento que
dicho Padre hade dessar que se, facilite la
entregada aun Escribano que actue se-
ministerio con lo Testigos que allise-
encontraren o sien Religioso o Seglares
que estubieren de guarda = A Vuesa celen
cia, pide, y Suplica se sirua conceder licen-
cia, para el Referido efecto en que Recbe.

Dco.to

xa Justicia que en pexo della, piedad de Vuexcelencia = Pablo Mauro Melgarexo = Lima veinte, y ocho de Noviembre de mil setecientos veinta, y siete = Dexmitexo al Republicante que, por una vola vez, buelva entrar à tiempo, ò por uno alguno Provisano antes qui en declare el Pexitoa que se expexa - lo Comunicado, y dixo cincuenta Pelta mentarias que Hizieron! en que lavan a Pexidor el Oficial, y Pedro de guarda dia destinado à hacerla en el Combento de San Francisco = Una Rubrica de Vuexcelencia = Dexquexii = En conformidad - dela expexada Decreto, poniendo en execucion lo que dà Hexido, por el tenor del presente Pronunciamiento, ya que en todo tiempo conste ò otorga, y declara ver conforme ala mente comunicada al ò otorgante, por Don Pedro Laxeda su hexmano que en la Ciudad de Antiquexano de Lego de ocho mil, pexos de

prinçipal imposada enla Casa de Don Do-
mingo Granado de que fuese Alla Vuestro
el Capellan actual Don Cleban de
Clonobaxruria Perbivero entre el Doctor
Don Baxholome Alcaro su Sobrino, y por
su falta subcesan los hijos, y desendientes de
Don Pablo Matute de Langar, y de Doña Mau-
ricia Melgarejo Vieta Legitima de Doña Ma-
ricia Angela Perez de Robles Fia Carnal del
Fundador, y esperiendose lo mas alto y
poblar Reglas dello Mayorazgo en la va-
ron ala Hembra, y dentro de un mismo gra-
do el que fuere Sucesore al que no lo fuere, pro-
cediendo en esta forma hasta acabar las
Lineas del parentesco assi Rectas como
Transversales, y que acabada la familia
pase alos hijos, y desendientes de Don
Fernando Carrillo de Cordova, y de Doña
Graciana Sancho Davila subcediendo-
se en ella en la misma forma que ba de-
clarada para la familia de Don Pablo
Matute, y de Doña Mauricia Cano Mel-

garcía, y en quanto al Patronato del mismo Aniberxario que entre en el hijo Mayor de Don Pablo Matute de Vargas, y le subceda especialmente el Doctor Don Bartholome su hermano, y en su falta vuelba á tomar el tronco del hijo Mayor subcediendose por las reglas dellos Mayorazgos, sin que pueda dexar dentro del grado el Sacerdote, por que en esto hade ser particular en la subcesion del Capellan, y que acabada esta familia pase por el mismo Orden dado Don Fernando Carrillo, y Doña Gracia na Sancho Davila, por el mismo Orden hasta el fallecimiento della vltima persona, por cuya Muerte pasará el Patronato al Hospital de San Bartholome administrandolo por un Mayordomo que queda por patron fixo, y perpetuo el qual no hade nombrar mas Capellan sino que mandará decir ciento treinta

Alivar con la Limorna de un peso, por
los Capellanes del Hospital sin tribuyen
dolar entre ellos, por iguales partes ō
como le parezca segun las circunstanci-
as del mayor ō menor ācomodo delorque
lo hazen. Sino es que los Capellanes, por
otras Capellanias tengan bastante nume-
ro de Alivar, para el año entrante carro-
lar, podrà mandar decir, por Sacerdote
pobres, y lo que sobrare della renta lo
aplicarà al culto dela Yglesia, Cera, y
Azeite conque se alumbra al Santisimō
mo Sacramento, y Cuxacion de mas en-
-exmo. para el carro que dicho, pxim-
-o pal se pedirà se hade hacer la exhi-
vicion en una Casa de tres Llaves que
se, tenga en, poder del Mayordomo de
dicho Hospital con intervencion del
Cavildo que elegixà los dos, personas
en quien se depositen las dos Llaves tenì-

endo el Mayordomo la texcera. Yasi
mismo en quanto al Aniversario de
seis mil pesos de principal de quatro
mil de ellos impuestos en la Hacien-
da nombrada Buena Esperanza, y Vñ-
esta Señora de Muñis del Valle de-
Crancay, pertenecientes á Don Loren-
zo Vazquez, y los 2o mil pesos en-
20 Vacunos, y los 3o mil pesos en-
Dotegar de Don Dominga de Olmaza.
bal que los tienden en Concurso por
la mente del mismo, fundador comu-
nicada al Otorgante ser pues della Mu-
esta de Don Joseph Marquez della Cue-
ba Cuna della Doctrina de Yaxain, y
por su Muerte el Padre Lector Fray Je-
sus Tenor de Zabala del Orden de
San Augustin ambos Vocinos del Di-
funto, y por falta de ello debe subceder
el Doctor Don Bartholome Mau

te, y poxla de esto los hijos devendientes
y deudos de Don Pablo Mauro de Jaxo-
gar, y de Doña Mauxicia Cano Melga-
xejo en la misma forma que se ha dicho
en la Capellanía antecedente, y acaba-
da del todo la familia Lade, pasax ala
de Don Fernando Carrillo, y Doña Fra-
ciana Cano Davila en la misma forma
que queda dispuesto, entendiendose assí
en quanto á esta Capellanía como en la
antecedente que el numero de Misas debe
ser el que corresponda segun la Renta á
razon de tres pesos por cada una. En-
quanto á su Patronato debexán sucedex-
se por el Orden de los Mayorazgos
los hijos, y devendientes de Don Pablo
Mauro de Jaxgar, y Doña Mauxicia
Cano Melgarejo en la forma, y á-
dispuesta, y por su falta los hijos, y
devendientes de Don Fernando Carri-

llo, y Doña Graciana Sancho Davila-
por el Orden ya expresado Falta la
extinción de ambas familias, por la
qual debe quedar de Patron, Fixo, y, Per-
petuo el Mayordomo del Hospital de
San Bartholome quien no hade nombrar
Capellanes uno que mandará decir cien-
Misas con la Limosna de un, pero Repar-
tidas entre los Capellanes ó entre Pa-
cesdores, sobre, por la Regla que está pre-
venida antes, y el Resto lo aplicara al
Aseo Adorno, y culto de Nuestra Seño-
ra della Pura Concepcion que este vene-
ra en el Altar mayor de dicha Yglesia
y Curacion de un dicho empezamos. D
en el cuyo de Disminuir dicho, princi-
pales se hará el Deposito en la Arca
de Tres Llaves que este hade, poner en-
Al
poder de dicho Mayordomo con inte-

y bencion dese Cavildo; y en la misma forma que queda dispuesto venca dellos 912
ôcho mil pesos del ôtro Aniberssario
y en quanto alos dos Aniberssarios mandados fundar por el Doctor Don Clemente Larreta el uno de quatro mil pesos
vor impuestos en la Hacienda de Vuestra
Señoria de Viñis, propia de Don Lorenzo de Chancay, y ôtro de veinte mil pesos impuestos en la Hacienda del Calexo en el Valle de Cañete
quedando hecho el ôtorgante la fundacion del primero en veinte, y ôcho de Noviembre de setecientos veinta, y cinco
ante Francisco Luque Escribano publico, y Don Pablo Marcos de Larrazaval
la fundacion del segundo en veinte, y quatro de Abril del mismo año ante
el presente Escribano se remite ambos
Instrumentos donde los Mandamien

tor de Capellanes, y Patronos cumpla
ler estan conforme con la voluntad,
y comunicato del Doctor Don Clemen
te su hermano, y solo le resta que añã
dir enquanto al primero delos qua-
tro mil pesos de principal que dexo
dho defendiente, y deuo de Don Pablo
Matias de Vargas, y Doña Mauricia-
Cano Melgarejo Primo del fundador
han de entrar del goze del Aniuersario,
y Patronato los defendientes de Don
Fernando Carrillo, y Doña Gracia-
na Sancho Davila en la misma for-
ma que se expresó en la fundacion
del Aniuersario delos veinte mil pesos
de principal, porque la voluntad del
Difunto fue igual respecto del vn Aniu-
versario que del otro, y para que no
se pierda lo que dha familia debe Suplir-
se lo que incautamente se omitio en-

la fundacion della de ocho mil pesos y por
el otorgante, y esviendo necesario en-
cp 13
ambas, provee de Patron, y espetuo
por haver casucado el que hiso en
el Reverendo Padre Preposito della Ca-
sa della Desamparados, por un efec-
to necesario del estrañamiento, y
pesto que su Magestad ordena viendo
prezeino que el Patron, y espetuó se se-
ñifique en persona espable por su mi-
nisterio, y espetuo cuio divesimien-
to es conpesido al otorgante, por el-
fundador en el poder, para testar ba-
jo del qual fallecio usando el otor-
gante de esa facultad, y atteglando
su arbitrio a la mente del fundador
elige por tal Patron, y espetuo al
Mayordomo que fuere del Hospital
de San Bartholome de esta Ciudad

quien nombrara en el Caso della va-
cante, por Capellan á uno delos Ca-
pellanes del mismo Hospital con la
Obligacion de que viuia por esta Renta
que vele hade aplicar en cuenta de Sa-
lario en todo lo que sobrare, pagando-
se dellas Misas que iran declaradas
para que de este modo sea hogando-
se el Hospital en el Ramo de Cape-
llanes que, paga se reformen las que
nan memorias en veneficio delos
pobres. Porque hace al numero de
Misas que se deben decir por uno, y otro
Aniuersario sera el que corresponda al
numero de pesos que liciere la ter-
cia parte desu Renta. Pero, porque
pueda acontecer que alguno delos Ca-
pellanes no quiera tomar la Capella
nia en esta forma ó que al mayordo-
mo no le parezca conueniente poner-

circunstancias que no pueden excederse
pudiendo esta secretamente aplicar las
dos tercias partes de la Renta a la
manutencion, y Curacion de los pobres
y la otra tercia parte aplicarla a Ilu-
minar por los fundadores segun su in-
tencion distribuyendolas entre los
Capellanes o entre Sacerdotes pobres
para que las digan por mitad en
los Altares de el Santo Christo de
la misma Iglesia que es de priuile-
gio en los Dias Lunes, y en el Al-
tar del Crucero delas Mugeres en-
marcar en los dias Viernes, y en esta for-
ma declara el otorgante que queda
verificada la voluntad de los Di-
chos el Doctor Don Clemente, y
Don Pedro Larreta sus hermanos
en las Fundaciones que hicieron

âsu Disposicion; y con esto âxxe-
glamiento Don Pablo Matute-
Melgarejo que la sucedido en
sus Albaceazgo, podrà con-
cluir, Lyquix, y Disponer lo Re-
spectivo Instrumentos, y Lacer
en los que ban citados las Re-
spectivas ânotaciones, para que
en ningun tiempo se Ofresca, por
ello alguna controbersia en Jui-
cio ni fuera de èl, y assi lo Disso-
Õtorgò, y fixmò siendo Testigos
el Ayudante Don Vicente de Rue-
da, y los Sargento Don Ma-
nuel Negron, y Don Joseph
Garcia de la Peña Vecinos
de = Francisco de La

xxeba = Vnteni = Õxencio de

Arcaxuua Croxibano de Lu ua

q erdad — emm = ona = Vale

En Testim.o de Verdad

Dzos ala tas

Õrenad de Arcaxuua

no Beh Jnag

rario de Lego de Don Pedro Parreño de ocho mill
pesos de principal impuesto en la Casa de Don Domin
go Granados despues de la muerte del Licenciado Dn
Esteban Alcoseba Munibe y Berroeta Capellan
actual de el, entre el Doctor Don Bartholome Ma-
nuel de el, entre mi hermano asimismo Presbitero, y Sobrino El
que mi hermano asimismo Presbitero, y Sobrino El
Fundador y por su falta Subcedan los hixos y descendien
tes de Don Pablo Manuel de Bangar, y de Doña Mauricia
Cano y Melgarejo Nieta legitima de Doña Maria An-
gela Perez de Nobier tia Carnal del referido fundador
preferiendo de los unos al otros por la Regla de los
Mayorazgos el Varon a la Hembra y de uno Dn
mismo grado el que fuere Sucesor a el que no lo
fuese procediendo en esta forma hasta acabar las
lineas del Parentesco assi hectas como transversa-
les, y acabada la familia pase a los hixos, y descendien
tes de Don Fernando Carrillo de Corzora, y de D. Gra-
ciana Sancho Davila Sucediendole en ella en la mis-
ma forma que va declarada para la familia de Dn
Pablo Manuel de Bangar, y Doña Mauricia Cano y
Melgarejo mi Padre. Den quanto al Patronato El
mismo Aniversario entre yo en el, como hixo
mayor de Don Pablo Manuel de Bangar, y me Sucedo
Corporalmente el Doctor Don Bartholome Manuel mi
hermano, y en su falta Pueda tomar el Patronato mio
como tal hixo mayor Sucediendole por las Reglas de
Mayorazgos vin que profesa dentro del grado el Su-
cesor por que aqui hase vien particular en la Sucesi-
vion del Capellan, y acabada esta familia pase por el mis-
mo orden a los de Don Fernando Carrillo, y Doña Graciana
Sancho Davila por el mismo orden hasta el fallecimi-
ento de la Ultima persona por cuia muerte pase el
Patronato al Hospital de San Bartholome nombrando
trando lo por su Mayordomo que gueda por Patron

Un real

SELLO TERCERO ; VN
REAL : AÑOS DE MILSE-
ECIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1769

...ñor y perpetuo el qual no sede nombra...
...mas Capellan sino que sede mandar dez...
...trecientas Misas cada año con la...
...ra temporo por los Capellanes del Hospi...
...xibuidas las enxa ellos por iguales partes, pero...
...e paresca segun las circunstancias del mayor, ome...
...acomodo delos que lo fuexen sino exque los Capellane...
...por otras Capellanias tengan bastante numero de M...
...para elaño, en cuio caso las podra mandar dezir por...
...cexdo terpoxes, y lo que sobraxe dela renta lo aplicara...
...al culto dela Yglecia, Vexa, y Avexte con que se ala...
...xa alsanctissimo Sacxamento, y cuxarion desus en...
...fexmos. Y para elcaso que dicho ñal ve xedima ve ha...
...hasex la exhumacion en una caxa Etxer llamer q...
...reponga enpoder delMayordomo dedicho Hospital e...
...intexvencion desu Cumbo que elvoxa las dos pexs...
...enquien vedepoccien las dos llaver teniendo elMayor...
...la texcera = Yen quanto alaltniversario de Dez mi...
...depxincipal, los quatro mill pesg de ellos impuesg...
...la Hacienda nombxada la Esperanza y Fuentxa...
...dellugar enel Valle de Chancay pexteneciente a D...
...roxenso delpaxicio, y los dos mill pesg en Bxevas de...
...Domingo Lexmasaral que expenden, enconcurso...
...com exmdar, dela mente delexpoxendo Fundador...
...nicada al xefexido Padxe Francisco la xueda declara...
...despues dela muexte de Don Tiago Marques dela Ca...
...sa dela Docxina de Caxaxin y poxsu muexte el...
...lector Fral Pedro Anoxes de Sapata de Cexdon, dexan...
...quexan ambos Solemnes del Pdo Surdo y por falta de e...
...deue succeder el Doctor Don Bartholome Marquez...

...resso, mi hermano y por la dezen... ...ruan descendien-
...ter y pueda D. Pablo Mauricio de Zarzosa y Doña Mauri-
...cia Cano y Melgarejo mis sobrinos en la misma forma
...que queda dicho en la Capellanía antecedente, y acaba-
...da, deberá la familia nacida pasar a la de D. Fernando
...Castillo de Corcuera, y Doña Graciana Sancho Daula
...en la misma forma que queda expresada entendi-
...endo, assi en quanto a esta Capellanía como en la
...antecedente, y a falta de ellas debe ver el
...que con esperanza según la renta de unas o otras
...pueda dar cada una [illegible] a su [illegible] Mayorazgo los
...descendientes de dicho [illegible] D. Pablo Ma-
...ricio, y descendientes de D. Fernando
...Castillo y Doña Mauricia Cano y Melgarejo
...Zarzosa, y por falta de [illegible] y por falta
...de los hijos y descendientes de dicho D. Fernando
...Castillo y Doña Graciana Sancho Daula por el
...orden ya dispuesto hasta la extinción de ambas
...familias por la qual para gozar de la mencionada, y
...de cada uno de los del Hospital de San Juan
...en donde dice, no hace nombrar Capellanes
...sino que mandara decir cien Misas cada año
...con la limosna de tres pesos reconocidas entre los
...Capellanes y entre Sacerdotes de dicha ciudad por la que
...se ha acostumbrado antes y resto lo aplicara al aseo,
...adorno, y culto de Nuestra Señora de la Luz Cofra-
...cion que va dicha en dicha Parroquial
...Iglesia y curacion de enfermos. Y en
...el caso de tener dichos principales derecho
...hacer el Depositario en la Arca de tres llaves
...que ha de poner en poder del Mayordomo
...con intervencion de su Cabildo y en la mis-

✠

Tu real

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIEMTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

ma que queda dispuesto en la Escritura de Memoria perg del

Aniversario

Yo Don Antonio Vanguarnizo marido de Doña Josefa de Saxxeda alor con Aniversario mandado fundar y
el Doctor Don Clemente de Saxxeda el año de quatro mill
impuesto en la Hacienda de Abanca Señora de Illuña propia
Don Antonio y Estanislao en el Valle de Chancay y otro
de seis mill pesos impuestos en la Hacienda de Ella
en el Valle de Cañete que la fundacion del primero la hizo
Padre Francisco Saxxeda en Lima, y ocho de Noviembre de
cinco Veinte, y ancho ante Francisco Luque Escr. Publico
Pablo Maraute de Cargar mi Padre la fundacion del Segun
en Lima, y quatro de Junio del mismo año ante el expresa
Asuriano cuando le llamamiento de Capellanes y Patrono
Temporales como dispongo, conla Voluntad, y comunicato del
Don Clemente en conformidad de la Declaracion inserta
referido Padre Francisco mi Hermano y remitiendome a
Declaro que conforme ala Voluntad del dicho Doctor Don Clem
que en quanto al primero de los quatro mill pesos principal
pues de los Derechos, y pertenencias de Don Pablo Maraute de Cargar
y Doña Mauricia Cano, y Melgarejo mis Padres primero del
dicen en mejor aguardar el dicho Aniversario, y Patronato los Ve
Derechos de Don Fernando Carrillo, y Doña Graciana Cas
Bueda en la misma forma que se expresó en la
con del dicho Aniversario de los seis mill pesos principal de
con aque la voluntad del Difunto, que igual respec
se en Aniversario que se dice, y que para que no Vin
juzgue a esta familia debe Suplirse lo que incau
mente se omitió en la fundacion del derecho mill
por el dicho Padre Francisco. Y siendo necesario, en
provision de Patron perpetuo por nacer Caducado el
Patronato que se hizo en el primero Padre Fr
de la Casa de los Desamparados por su efecto nece
del expresado perpetuo que resulta de este

Vesso preciso que el Patron Lopeces verifique
en persona estable por su Ministerio verpetuo
cuio reconocimiento era Comprendido dicho Patro-
to Francisco por el fundador en el Poder para ter-
tar, Poder el qual fallecio encontravenido ella De
claracion dicho Patron que era incerta, y ella coppe
rno facultad que vele concedio y arreglando su
arbitrio ala mente del fundador elijo, y nombro
por el Patron Lopeces de dicho Hospital en la vacante
Mayordomo que fuese del Hospital de Sn Lazaro
tonio de esta Ciudad quien en el caso dela vacante
nombrara por Capellan a uno delos Capellanes
del mismo Hospital con la obligacion que tenia
por esta Renta que vele han aplicado en quenta
de salario cuando lo que se obligare pagando de las
Misas que fueran declaradas para que Dentro me
dio, se agregaron el Hospital en el Ramo de Capellanias
que paga de reparos las buenas memorias en
perjuicio delos pobres. Y por lo que hace al numero
de Misas que vocales dicen por uno, y otro Aniversa-
rio vea el que corresponda al menos de pesos
que hiciere la renta parte de su renta. Y esto pongo
puede acontecer que alguno delos Capellanes, no
quiera tomar la Capellania en esta forma, o que
al Mayordomo no le parezca conveniente por cir-
cunstancias, que no pueden preverse podra este
Dexar libremente algunas Misas para pagar dela
renta ala manutencion y curacion delos pobres,
y la otra tercia parte a quien, a Misas por los
Fundadores segun su intencion distribuiendo las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA EL PAPEL DE LOS AÑOS DE 1760 Y 1769

[illegible] Cavallanes, e entre lacayos de ser p[illegible] ser para que las vsyan por mitad entre [illegible] ser del Vanco Franco de la Arma Yglesia que e[illegible] de Colegio entre dar lunes, y en el Martes del [illegible] exo de las Hugeres empesar entre dar [illegible] Viernes

Sepan la comfta mrio que yo Coprexada guan [illegible] ficada la Voluntad dely Coprexado D.n Clemente y [illegible] Don Pedro de Saxnea y Verada guardan y cumplan [illegible] las fundaciones que hicieron dely Coprexado Sanc[illegible] Saxny y que Vinculaxon a disposicion del Xefexado [illegible] exe Vxanco Saxnea vn hexmano como este [illegible] Coprexa en la Declaracion que ha incexta y Vinc[illegible] y concluda excexamente los Insexumentos de [illegible] pecial fundaciones en cuio original se ha de [illegible] tar este que otorgo en fuerza dela dicha Declaracio[illegible] enexen, y dotro que e Subcedido entre Albaceargos [illegible] dichos fundadores para que en ningun tiempo ven[illegible] ca, alguna contradiccion enjuicio ni fuera dely y [illegible] obligo hacer por firme este Insexumento ahora [illegible] en todo tiempo, y pare ex, ni tener contra el, en ma[illegible] za alguna, y a ello obligo los Vienes y Hentas de [illegible] Vinculaxon en bastante forma. Que es fecha [illegible] en la Villa dely Reyes del Peru en Veinte y [illegible] delito de octubre de mill setecientos y Sesenta y [illegible] años y Testigos aquien yo el Prexente exio [illegible] de Vecindad y fee que conozco y tambien [illegible]

1700

de que es Albacea tenedor de bienes de Don Pablo Illa
ute, re Banyar su Señor por el Poder para testar otorga
do ante Gregorio Gonsalez del Condado Escriuano Real
que ha cuatro y tengo Visto y reconocido, asi lo otorgo ante mi
y firmio siendo testigos Antonio Camayo Luis Medrano
y Otro vecinos de esta Ciudad presentes

Pablo Matute
Velasco

Ante mi
Orencio de Acosta
no
ss y de Hacienda

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de
Agustin Ynclan Abril de mill setecientos y sesenta, y ocho ang. Antemi
Marco el escno y testigos parecio Don Augustin Inclan y Amarco
A Felix Colme nares Manifiesto, y Vecinos de esta Ciudad a quien doy fee
conosco, y confiesa hauer recibido de D. Felix Joseph de Col
menares Mayordomo de los Propios, y Rentas de esta Ciu
dad la Cantidad de ocho mill quatrocientos, quarenta, y tres p.
importe de mill doscientas veinte barras, y Vn mas Cubi
cas al precio de diez pesos cada una que ha tenido la obra
y reparo del nuevo Arco del puente grande de esta Ciu
dad segun la Medida que de ella hizo Dn Antonio Coco Mio
Manifiesto en cumplimiento del Remate que de dicha obra y
reparos se le hizo al otorgante Antemi, y dela expre
sada Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por
no ver Vn recibo de presente renuncio la excep.
del derecho, y leyes de la non numerata pecunia,
y entrega Prueba, y demas del caso como en ellas
se contiene, y lo otorgo recibo, y Carta de Pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1769

Depago
Dⁿ Pablo Matute
Melgarejo
Al
Marquez de Carre
Nor

En la Ciu.d de los Reyes en Perù en veinte, y dos de octubre de mill sete.tos Sesenta y ocho años. Ante mi el Escr.no y Testigos parecio Dⁿ Pablo Matute, y Melgarejo Mayorazgo y Dominicano del pital de esta Ciu.d Vecino de esta dha Ciu.d q.e doy fee q.e conozco y en conf.mio haver recivido del Lic.do Dⁿ Ygnacio de Carrillo Thesorero y Juez Oficial Real de la Real Hazienda, y Estanco de los tavacos de este Reyno la cantidad de ciento treinta y cinco pesos q.e lo corresponde satisfacer mi parte en cumplim.to de una primera de esta procedencia mercantil y año de la fecha del Censo impuesto a favor de dicho Oficial Real sobre las Casas que posee en esta Calle que llaman de los Texanares, y Melgarejo, y sin fuerza para la de la Piaguilla de Señora Santa Anna de que reconoce por enfiteuta, y por no ver ni hacerlo de presente renuncia la excepcion del dho, y leyda la nominumerata pecunia y entrega virtuosa y pacifica de lo caso como en ella se contiene, y le dho otorga carta de pago en forma con finiquito testo, en forma, y lo firmò siendo testigos Antonio Tamayo, Alexandro y Antonio de Zarzosa vecinos presentes =

Pablo Matute Melgarejo

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no
ss
De Ss Mag.d

Obligacion
Dn. Plasencia de Angulo
Dn. Joseph de Arteaga
Dn. Joseph Ximenez

En Guarnizo a esta Carta de Dezer como Dn. Plasencia de Angulo como pral. y Dn. Joseph de Balza como fiador, y llano pagador por que me conozcan haciendo como para ello hago de deuda ajena mia propia y de libre deuda y obligado, y ninguna contra el thesto Municipal ni ley fuero ni otra persona alguna, dello mi favor proceda ni se haga diligencia ni execucion ni otro auto alguno hasta

de la ciudad de Reyes. Por un quinto de Junio de mill y quatrocientos y veinte y quatro años ante mi el Escr.no y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Dn. Joseph Ximenez de Arteaga y Dn. Plasencia de Angulo vecinos de esta ciudad de Reyes, y dixeron que por quanto ellos tienen y tratan en compañia de mercaderia y para mejor la aumentar y augmentar y para mejor la conseguir y conseguir como tienen y tratan en compañia de mercaderia y para mejor la aumentar y augmentar y para mejor la conseguir y para mejor la conseguir y para mejor la conseguir

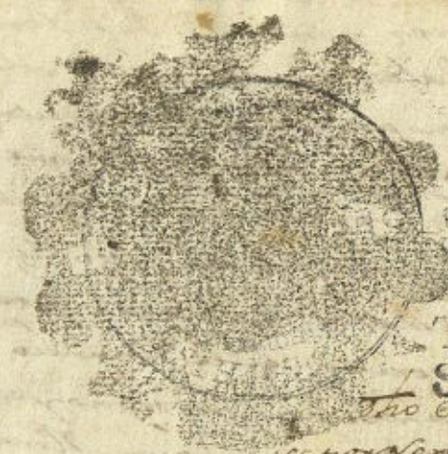

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Fernando de Argüello Carballo, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Leon, y Alcalde Mayor de la Villa de Mansilla de las Mulas, Vezino de esta Ciudad de Leon en la Collacion de Sn. Juan Evangelista, otorgo y conozco por esta Carta, que vendo, y doy en venta real para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, vsos, costumbres, derechos, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, de hecho, y de derecho, a la Señora Doña Maria Dominga Manzilla, Vezina de la Villa de Mansilla de las Mulas, y Regidora perpetua de esta Ciudad de Leon, y del Reyno de Galicia, y Alcalde Mayor de la Villa de Mansilla de las Mulas, que estan presentes, vna Esclava mia nombrada Maria del Carmen, de edad de treinta años, poco mas, o menos, que la hube, y compre de Doña Veronica Velasquez, Viuda de Don Manuel Felix Garcia Romero, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Leon, y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Mansilla de las Mulas, difunto, a quien doy fee conozco, y de cuio Caudal es Compete[nte] Declaracion como si fuera Testa[men]taria, con Juramento que en forma de Derecho hago, de que la dicha esclava no es mia propia, ni de mis Padres, ni de mis Abuelos, ni de mis Parientes, ni de mis Amigos, ni de mis Vezinos, ni de mis Conocidos, ni de mis Enemigos, ni de mis Contrarios, ni de mis Competidores, ni de mis Rivales, ni de mis Adversarios, ni de mis Opositores, ni de mis Detractores, ni de mis Calumniadores, ni de mis Difamadores, ni de mis Infamadores, ni de mis Maldicientes, ni de mis Murmuradores, ni de mis Chismosos, ni de mis Entrometidos, ni de mis Curiosos, ni de mis Impertinentes, ni de mis Importunos, ni de mis Molestos, ni de mis Fastidiosos, ni de mis Enfadosos, ni de mis Cansados, ni de mis Aburridos, ni de mis Tediosos, ni de mis Pesados, ni de mis Molestos, ni de mis Importunos, ni de mis Impertinentes, ni de mis Curiosos, ni de mis Entrometidos, ni de mis Chismosos, ni de mis Murmuradores, ni de mis Maldicientes, ni de mis Infamadores, ni de mis Difamadores, ni de mis Calumniadores, ni de mis Detractores, ni de mis Opositores, ni de mis Adversarios, ni de mis Rivales, ni de mis Competidores, ni de mis Contrarios, ni de mis Enemigos, ni de mis Amigos, ni de mis Vezinos, ni de mis Conocidos, ni de mis Parientes, ni de mis Abuelos, ni de mis Padres, ni mia propia, sino que la he comprado de buena fee, y con buena conciencia, y que no la he comprado con dolo, ni con fraude, ni con engaño, ni con malicia, ni con mala fee, ni con mala conciencia, ni con mala intencion, ni con mala voluntad, ni con mala gana, ni con mala disposicion, ni con mala inclinacion, ni con mala propension, ni con mala tendencia, ni con mala propension, ni con mala inclinacion, ni con mala disposicion, ni con mala gana, ni con mala voluntad, ni con mala intencion, ni con mala conciencia, ni con mala fee, ni con malicia, ni con engaño, ni con fraude, ni con dolo

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Declaracion que asu favor da y se obliga a hacer por fiança

Maria Domin ga Mantilla

Fiadores

Dn Ygnacio de Ybarra

Dn Pedro Ygnacio de Ybarra

Dn Pedro Ygnacio de Ybarra

Dn Pedro Ygnacio de Ybarra

entrega por no ser de presente, fue echa en la Ciu. de los
Reyes del Peru en veinte y dos del Mes de Setiembre de mil
setecientos y ocho años y lo otorgante a quien yo el Escr.no doy
fe conozco así lo dixeron otorgaron y firma-
ron juntamente con el dicho D.n Juan Isidro siendo tgos Antonio
Tamayo Luis Illescas y Gabriel Cevallos vecinos de presente

D.n D.n Juan Isidro de Ribera

D.a Maria Dominga
Mantilla

Ante mi
Francisco
Xavier
Diaz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Cantova Vzuela del
Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y en Arrendam.to de los
Bienes de D.n Geronimo de Alcocha Mazuelo Prior de este convento de Sto
Domingo de esta Ciudad de Chancay nombrado a
que tengo y poseo por mi propia en virtud de Poder, Facultad y Comi-
sion bastante, con todos sus Incidentes, Dependencias, Anexidades y Conexidades
libre y cumplido, segun y como mas cumplidamente se requiere y es necesario
de derecho hasta, y sea arrendado por el tiempo y espacio de cinco años, los
dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes a la voluntad
de dho Sor Arrendador, que han de empezar a correr y
contarse desde el dia primero de Enero proximo venidero de este
año de la fha en adelante, y por precio cada uno de Quatro mil
y Quinientos p.s que han de obligarse a pagarme desde el dicho
dia en esta dha Ciu.d por cada año, dando cumplida la cantidad de
veinte mil p.s y dada cumplimiento dos Quatro mil y Quinientos
algun dia a fha como fueren cumpliendo, este Arrendamiento
le hago con las condiciones siguientes

Primeramente con condicion q.e con el dicho de arrendarse dha. Hda
hade ser preferido este Arrendam.to D.n D. Arteaga de
Retamosa por el tanto. Quarto dicho

Item con condicion que si dho Sor Arrendador durante el tiempo de los cinco años
quisiere el dho dia D.n D. Arteaga proseguir en el de dha Hda
hade ser asi cumplido en este Arrendam.to por lo que
dho dicho

Item con condicion que los Tapias que dho Sor D.n Arteaga tubie
se por conveniente reponer en el Camino Real q corre desde la
Aregua de Reyes hasta la Hda de Quando por una y otra banda
dho Camino, si viere lo contenido en este Arrendam.to dha Hda
los dos años precisos vetrar reponga por mi cuenta embiando pedir
no permitiere que reconozca los Caidos y luego que se repusie-
ren, pena de dho Sor D.n Arteaga continuare en dho Arrendam.to

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 69

Item quelos Negros que estaban enel Barco, y son inutiles p.
Hazienda p. cuia razon rehusa mantenerlos, y no sela de dho Liz.do D. Esteban
quiere dellos cuenta, y no sela de dho Liz.do D. Esteban vestir los
H. que hade dar de cuenta del dho. Liz.do D. Esteban vestir los
clavor de dha. Haz.da curarlos, y curarlos
H. con condicion que el dho. Licenciado D. Esteban sola
mantubiere enel Arrendam.to desta Hac.da los dos años proxi
lehade retajar quatro p. cada mes por cada Esclavo
que muriesen cuando estos pasaren
Negros, pero si continuare en los dos años, no le
dehade retajar alguna p. razon de Esclavos
que murieren

H. con condicion que si se ofreciesen algunos Pleitos sobre
bre los dos años, el Amo que tiene por sus titulos de
Haz.da hade ser y correr demi cuenta, y el dho. Liz.do D. Es
teban solo hade ser obligado adarme parte como es costum
bre, pero si no de mi cuenta el dho. Liz.do
dho. Esteban. Ofrecio. dejar tomar si hubieren algun quebra
to, con que p. mi declaracion reprehenda la toma
de mi Rio que asiente esto hade ser demi cuenta
H. que el dho. Liz.do D. Esteban, y sus sucesores
todos los muebles que tenga dha Hac.da
Esclavos, y Carretas entregandolos
por parte mia, del dho. Liz.do D. Esteban, y lo mismo
de executar cumplido. que sea esto Arrendamiento
H. que el Mayordomo tenga un Negro y Negra hade correr
mismo dho. Arrendam.to
los tres dos años que hade cumplir
haiendo cumplido el Arrendamiento dela Hac.da y este año
tiene hade correr dho. Mayordomia de cuenta dho. Liz.do
Esteban con Negros y Negras sin cargo alguno, ni gravam.
Respecto de q. no hade percivir dha. Mayordomia hasta
de Abril del año proximo venidero de setecientos sesenta y
se empiece hade principiar a correr sus frutos, y el Arren
dam.to que entrare dha Hac.da hade hacer pues de cumplido este
Arrendamiento echo al dho. Liz.do D. Esteban hadeser obli
gado a darle cierto el huso de Colea, Pavaser de Pardos, y Negros
despejos y heredados dha Colea

H. con condicion quele hasevar libre y ane arbitrio alho Luz. de
Esteban vendex qualquiera Negro ala Hac.da que tenga p.r corren.
viendo obligado acreencia amj satisfacion
H. lehadevar libre alho Luz.de Esteban Tzan para la Hac.da
Apexiona dem satisfaccion quesando obligado y Responsable
elho. Luz.de Esteban alsequro del Arrendamiento
H. quelas dn Negras que fabean dcha Hac.da por haverlas yo
sacado enel tiempo del Arrendam.to Arrendatario cele hande ca
trezar alha Licenciado dn Esteban, yen quanto al Negro
Fatote que vesendió por el antesesor Arrendatario lo ha
de Corren dho Luz.de Esteban con otro dem satisfa.n y la
mia aplicando para esto la Cant.d de Quatrocientos y Cinq.ta
pesos oblig.do alfen del primer año quedare Rzdgado. amj
favor
H. quelas primeras que quere celaven ala Manzeguela que
vean pexonales como tambn Cinco Obligaciones de cuenta
del dho Licenciado D. Esteban para los herederos dona y otras haz
dever dem cuenta.
Y bo
Y porquanto las otras condiciones, y segun y dela manera q.e
dho. declarado tengo el expresado Arrendamiento al referido
Luz.de Esteban de Zenzabarrutia, y me obligo que durante
el tiempo dedl Contrato Hacienda le vera cuenta y segura, y que no
se quitara para otra ninguna persona poderas mi p.r el tanto
que pusiere me den pena dele daz, y quele daré otra tal y tan
buena y de buen crédito para dho lugar como la referida p.r
el mismo tiempo y precio dem.s dele pagen y satisfazer lo
dar los costas daños y perjuicios, y menos cabos que en raz.n
dello sele vinieren y recrecieren en cobrar dela Cobranza a
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avidos y
por haver = y para q.e dho Esteban de Zenzabarrutia, haviendo
tenido lo el dho Luz.de Esteban de Zenzabarrutia, haviendo
lo oido, y entendido otorgo quela acepto en mi favor segun
y como en ella se expresa, y Recivo en arrendamiento las
expresadas Hac.das nombradas Estancia Alonso enel Valle de
Cruzes con los Negros, Ganados, Aperos Examientas, y
demas muebles q.e hande quedar dela Memoria que se ha
de hazer fuera dela dha Escritura Pantosa y dem p.r el
tiempo dedl dho cinco años, los dos primeros p.r razon de
cumplir, y los tres Restantes ami voluntad que hande co
pesar asarca y contarse desde el dia primero de Enero de cada uno
delos venideros de ese año q.e se ha, y por precio cada uno
de Quatromil y Quinientos p.s que me obligo a velos dar y pagar
alha Hac.da dem Pantosa, y demas rendim.s q.e produxere durante
el dho tiempo, y dem cuenta, y razon, y dar, y entregar
ala Hac.da dem Pantosa, y demas q.e produxere durante

un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
A Ñ O S.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

oy aquí por incertas y repetidas y del mismo mo
me obligo de que dexaré de tiro preciso no dexaré
la dha Hazd. pena de apremio y de Arrendamiento de bacio de
vida asistiré y contribuiré y a la seguridad y cumplimiento de to
los Reales de Alcabala tienen y Contar que conforme a
prueba y para obligarme a todos otros actos cada uno para lo q
toca dimos poder cumplido a las Justicias y Fueros que de mi
causa deban conocer, y en especial a las de este Civ.d y Acre
pado a fuero y Juzgado de cada uno por sometemos
obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vec
dad, la ley que dice y del Acto dho seguro el fuero del N
para que a lo referido nos constrengan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y Dros. de
fauor de la qual que sabemos que es en esta Civ.d de
Reyes del Perú en Veinte y Dos de Abril de mil setecien
sesenta y seis años y los otorgantes que conozco así lo dijeron otorgaron y
firmaron siendo testigos D.n Juan Franc.o Ayala y Uribe=
y Blas Barrenechea y Dn Pedro Pereyra= Fiel testimonio=

Hilario de Ascasubi y Inchaurrondo

Dn Pedro Vaz
que de 129 fr
en Boca Ha

esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril
no reconocer el Escribano D. Domingo de Alcan
fuese aquien doy fe conozco y como testigos Propue
vecinos de esta Ciudad Juana Falcon, y Mixer
Abogado de esta Real Aud.a y Cancillería de Lima Vagnado
res de esta Civ.d no excedan de cien Marcos la Cantidad
ciento veinte y quatro pesos cinco rs. por lo cornido

1721

año, y Catorze dias, desde dies y Viete deellanso del año pro-
ximo pasado de mill Seis Cesenta y Viete hasta primero de este pre-
mer del Abril, y año dela fha del cesso de quatro mills. Sepñalados
de Cesenta y cinco pesos en plata antigua de esta Capellanía Sito la Casa q
pose é en la Calle dela Puerta falsa dela compañía de Jesus de esta Ciudad por
entregado y p. no ser de recibo de pres. renuncio las Leyes dela nonnu-
merata, pecunia y entrega, y prueba del caso, y le otorgo Carta de pago en
forma con finiquito haciendo dia y lo firmo Viendo los pagos Antonio
Tamayo, Luis Marano, y Broxes de sasacoral presentes

Domingo de Velasco

Antemi

Francisco de Ortega
no
de su Mag.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Joseph Alexo
de Bustamante Seno de esta Ciudad de Reyes del Peru otorgo por
la presente, que vendo, y me obligo a dar, y pagar, y aque
xa re, y paga re realmente, y con efecto a D. Phelipe de Colmenares,
y Cordova, o a q. supodan, y causa hubiere la cantidad de seis mill trecientos
ta y tres pesos que por me hacer amistad, y buena obra me ha pres-
plido, y prestado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi
satisfaccion, y voluntad, y por no ver Yo recibo dho presente renuncio
la excepcion de la, y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega de
prueba, y de mar del caso como en ellas se contiene; los quales dhos
Seis mill trecientos y Sesenta pesos de este dho precio, y por la causa,
y razon referida prometo, y me obligo de resolver dar, y pagar al
dho D. Phelipe de Colmenares, y Cordova, o a q. como ha expresado, o
supodan, y causa hubiere puesto, y pagado en esta dha Ciudad por mi
cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y no en otra
qualquiera parte, y lugar que se me pida, y demanden, y mi Pie-
dor se hallen que este presente, o aucente llanamente, y sin pleito
to alguno contar cortar, y gastar dela Cobranza para ser y no dela, ha
zer esta esta en mi año, y Yo cumplido este no hiciere la paga me obligo
a sacar a salvo al dho D. Phelipe de Colmenares de seis p. ciento costas
pondiente al tiempo dela dilacion y ninguna por esta clausula se
rese executan esta esta por la expresada Carta y Yo siendo
referida la prueba que de

y Declaracion Simple el Sr. Alcalde Pedro Melgar vista que sea necesaria otra alguna por que se allia le xelenio. acusa primera, y compelido obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y dar poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y corte, a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor sue de seguir el reo ante el reo para que alo que dho es, me executen compelan, y apremien como si fuere por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes y dros de mi favor, y la ley que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Abril de mill setecientos sesenta y ocho años, y lo otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco lo firmo = Ante mi Joseph Martin de Bustamante y Quevedo = Ante mi Orencio de Ayarza no de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de mill setecientos sesenta y ocho años ante mi Orencio de Ayarza no de Su Mag. y testigos parecio Pablo Matute Melgarejo Mayordomo y Administrador del hospital de S. Bartholome de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y compareze y dijo haver recibido del Sr. Juan Ygnacio Iquiña y por mano del Sr. Ygnacio Vicuña = la cantidad de quinientos veinte y ocho pesos corrientes de cinco años atras, de ochocientos sesenta y cinco pesos del censo que paga dicho hospital del Real Asiento de Guancavelica por impuestos asignados en la dha Real Caja de esta Ciudad de los Reyes nombrados Tesorero que fue el Sr. Juan Ygnacio Vicuña = que se cumplieron en fin de Diciembre del año proximo pasado de mill setecientos sesenta y siete de que recibio el entrego dho Sr. Juan Ygnacio Vicuña y el no tiene que pedir cosa alguna por razon de dho censo y de la referida pecunia y entrega que pueda y deba hacer como en ella se contiene y lo otorgo ante mi escribano en fee de lo que pido testimonio = Siendo testigos D. Luis Mesa y D. Orencio Tamayo y Arroxer vecinos de esta Corte

Pablo Matute Melgarejo

Ante mi Orencio de Ayarza no de Su Mag.

T

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Obligacion

En Pamplona en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como principales Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel vecinos de esta Ciudad y de la otra como especial y expresamente nombrado por Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel vecinos de esta Ciudad Dn Juan Francisco de Ezpeleta y Dn Joseph Ramirez de Arellano vecinos de la villa de Cortes y dijeron los dichos Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel que por quanto los dichos Dn Juan Francisco de Ezpeleta y Dn Joseph Ramirez de Arellano en virtud de poder que de ellos tienen para lo infrascripto otorgaron ante mi el presente Escrivano en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero proximo pasado a favor de los dichos Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel vecinos de esta Ciudad para que en nombre de los otorgantes y como sus propias personas y derechos acciones y representaciones pudiesen pedir y demandar y cobrar de Dn Maria Fernandez de Cordova y Sanz de Cortes y de quien mas convenga la cantidad de diez mil y trescientos reales de vellon que por ellos les fueron prestados en moneda de plata doble de cordoncillo que por ellos recibieron en esta Ciudad en dicho dia veinte y quatro de Enero proximo pasado segun mas largamente consta y parece de dicho poder que en virtud de lo referido y para que conste presentaron ante mi el presente Escrivano y de ello doy fe y dijeron los dichos Dn Antonio Ramirez de Arellano y Dn Manuel Angel que por quanto como dicho es los dichos Dn Juan Francisco de Ezpeleta y Dn Joseph Ramirez de Arellano en virtud de dicho

Antemi
Orencio de Azcarraga
no. de su Mag.

Tu real.

...L OCTERCERO, VNREAL,
...OS DE MIL SEISCIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

...PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Venta
D. Antonio
Ponce
De vna hoza de
d. lano y valdos

...per quanto esta Carta vieren como yo D.
...Antonio Ponce de Leon y Garces Regino de esta Ciu. Alg
...de el Rey nro Señor Regidor de la dha Ciudad de la prez. que hago
...y profeso de el vno y de el otro fuero y derecho y fabor er q. esta
...Ciudad tiene y goza Mi Mujer Da Manuela Carillo y Mesa
...Manuela Dudley Reynoso Criolla ambos mis
...esclauos q. los hube y compre con fha. nombrada Mujer q.
...poseo esta dha Ciudad cada vno, y valor sendos p. mis esclauos Especiales
...y bienes adquiridos y q. hubiere de aqui en adelante empeño hipoteca y
...obligacion q. de ellos hiciere q. no valor asegunan como
...no valor alguno Que ynmediatamente hacer renuncio en forma de
...derecho publicar ni hacer mas de q. alparecen algunos
...esclauos sanos y buenos dhos mis esclauos y guardia Enorabuena
...Enconpleto Radio mas q. p. su valor mehazado en xxx. Reconocido
...Leydo mas q. presentado y entregado mi carta y Voluntad p. q.
...vuelta presente en mi poder no. firmo de esta Carta q. yo
...el dho dia doy fee por q. los presentes enbiada mi poder contenido
...por mi caual Cyo dicho D. Antonio lo conozco asi y q. los
...dhos de alcauala, y esta en. dho mi cargo mediante lo qual
...me desisto quito, y apodero de todo y acada propiedad dominio
...y subdominio q. a dhos mis esclauos
...tengo y me pertenece y pertenecer en ellos lo cedo renuncio, y
...transfiero en el dho D. Manuela Rosa de Mesa y Valdez y eng.
...Como subiere y q. hagan y vsen de ellos libremente a su voluntad
...y el quinto dho Mes. Manuela Rosa de Mesa y Valdez
...dho esta carta de venta en el dho nombre y en virtud
...de el dho su poder q. queda en mi poder y original
...de el dho su poder q. queda en mi poder y original
...de el dho su poder q. queda en mi poder y original

saloxie ala Causa, y tomaxie lasos, y defensa Real pleito, o
pleitos, y ami costas, y espensas los siguiè, fenecexè, y a
baxe hasta dexarle, y q. quede condichos dos esclauos e
libre quisiera, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y
saneandolo no pudiere le soluierè, y pagare los dichos dos
cientos q. que tengo recibidos con mas las costas, daños, y m
nos cabos que en razon dello, sele siguieren, y recrecie
sobre lo cual = Acuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder Cumpli
dos Iuezes, y Justicias de Su Magestad que deuen Conoz
conforme a derecho procedan, y dicten sentencia acerca
fuero, y jurisdicion de cuios bienes, y renuncio mi
propio fuero, vezindad, y el mandamiento de la ley que dize q
General dize segun el fuero Real, para que al
que dicho es me executen compelan, y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad
dicha forma, y renuncio todas y qualesquier leyes
yeres fueros, y derechos de mi fauor, y las generales que
lo que = Y estando presente a lo dicho Antonia Gonzalez
esposa de Dn. Antonio Rosa de Lamo, y Valdes
vecino de esta ciudad de Leon q. la doy fee conozco
fauor hago presente en ella, y acepto y recibo la
dad en los terminos en ella Jorge Gonzalez las, y llanuela
Basilia, y Maria, y Dn. Antonio Rosa de Lamo, y Valdes
para q. la cumplan, y paguen en la forma en ella
y renuncio las leyes de mi fauor, y la general en
en testimonio de lo otorgo en esta dicha ciudad de Leon
dia, mes, y año dichos, siendo a ello testigos Dn. Antonio
Dn. Antonio Rosa de Lamo, y Valdes, y Dn. Antonio Gonzalez
vecinos de esta ciudad, y lo firmaron

Dn. Antt. Rosa [illegible] Dn. Antonio Rosa de Lamo y Valdes

Ante mi

Francisco [illegible] Carrera

[illegible]

...LLOTERCENO.VNREAL.
...OS DE MIL SEICIEN-
...S Y SESENTA Y DOS. Y
...SESENTA Y TRES.
...VE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Pablo Matheo y Melgarejo y D.n Joseph Moreyra vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú ambos juntos de mancomun a voz cierto, y cada uno de nos, y de nros bienes Obligamos Dn Pablo Matheo y Melgarejo y Dn Joseph Moreyra especial, y expresamente renunciamos las leyes de nuestro fuero, y la auvenida presente hoc ita codice de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita codice de fide Juratoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion, y demas leyes fueros y bienes q.e de nro favor hablan de mancomun insolidum como en ella se contiene, y de caso de esta mancomunidad; otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y q.e daremos, y pagaremos real mente y con efecto a la Señora D.a Thora de Colmenares ó a su Poder, y causa hubiere la cantidad de diez mill, y seiscientos pesos q.e por nos hacer amistad y buena obra nos ha suplido en nro. descontado q.e nos damos por contentos, y entregados a nra satisfaccion, y voluntad y por no ser vuestro presente renunciamos la excep.n del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega y prueba, y demas del caso como en ellas se contiene= los quales dhos Diez mill, y seiscientos pesos de este dho deudo, y por la causa, y razon se dha prometemos, y de caso de esta mancomunidad nos obligamos de volverlos, y pagar a la dha Señora D.a Thora de Colmenares ó a su Poder, o a quien dha Señora lo hubiere puesto, y pagado en esta dha Ciud.d por nra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y dho en nombre qualq.r parte y lugar q.e sean pidan, y demanden, y nos hicieren de qualq.r dha que nos se hallen quier excepciones, ó aucciones que nos sean, y sin pleito alguno contar contar, y pasar de la cobranza para q.e nra dha Parte de esta Ciud.d en mano, y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga nos obligamos de caso de esta mancomunidad a satisfacerle a dha S.ra D.a Thora de interes de

por ciento del tiempo de la dilacion vinque por esta clausula
desde ysese executará esta esn. p.r la exprez.da parte. y vien dho
defensa, la prueba q.e en q. acello se requiera en el, term.no y de
claracion simple de la dha Señora D.a Thoras ó d.q.e en su nom.e
ra hubiere vinque sea necesario otra alguna p.r q.e de ella
le relevamos = Assi lo primera y cumplimiento de lo q.e amos
nras personas y bienes havidos y p.r haver, y damos poder Cumpl
do alas Just.as y Juezes de Sr. Equales q. pueden q. sean, y en
especial alas dela dha Ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdicc
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio d
micilio y vecindad, y el privilegio de ley q.e dice q.e el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen,
compelan y apremien como si fuere p.r Sent.a definitiva en aut
xidad de cosa jurg.da y renunciamos todas las leyes fuero y dr
recho nro, y la general del q.e lo prohibe = Que es fha en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mes de Setiembre
de mill setecientos y setenta y ocho años y los otorgantes que yo el Exp.r. esn. de Sr. doy
fee conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
D.n Luis Alexandro D.n Jph Jarq. Marquez y Antonio de Landaval pres.tes

Pablo Matute
Ante mi
Francisco de Aycarruno
no
ss De Sr. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Mayo de
mill setecientos y setenta y ocho años Antemi el esn.o y testigos
parecio el D.r D. Luis Carrillo y Sanchez de q.e doy fee q.e conozco
y como Capellan propietario de la Capellania q.e fundo Don
Antonio Oxter Marañes dijo que en virtud de Poder que
le confirio D. Domingo de Ochoa Zamorano Cons.r oficial p.r de
estas Cazas Alcaiceria Tiendas de Pieles del Mig.l de la
la Cantidad de seiscientos p.s p.s lo cobrado de Seis Meses Compe
dos asimismo, y exercido dho Poder para dho efecto en este presente año de la
fecha del cons.o Equatro mill pesos Censal impuesto sobre
dicha Capellania sobre la Casa q.e hoy posehen los Herederos de D. Mi
guel en la Calle que va de la Yglesia de San Aug.n p.r las Rec
xidas Equivalentes por entregado a su voluntad y por no ser

Dn Luis Carrillo

A Dn Dn. Gl. Leña y Sarmiento

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Su excmo. Exprese renuncio la excep. Beloro, y le yes Ella nor mumexarta pecunia, y en especial suplicacion y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma conf.ª siquiere hasta aqui, y lo firmo viernes 19 de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años testigos Mexano D.n Joseph Marquez, y Antonio Alexandro Lopez=

Antonio

Don Luis Jazmillo

Ante mi

Dn Luis Jazmillo

Obligacion del Marques de Casa Bona

Dn Franco de Villa Manuel de Villiranda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sor. Dn Luis Jazmillo Vecino de esta Corte Alcalde de Casa y Corte por el Rey nro Señor otorgo por el thenor de la presente q. conozco y me obligo a dar y pagar y aque dare y pagare x cal.te y con efecto al Sor. Dn Franco Manuel de Villiranda o a q.n su poder hubiere la Cantidad de dos mill ciento Setenta, y tres rs. de Vn. q. han importado quinientas Setenta y seis cargas de Ganado de venta q. me ha hecho dho de precio de treinta rs. cada una en cuia Cantidad reconozco dichos dos mill ciento Setenta, y tres rs. por otros tantos que por mi Cuenta y Orden se han pagado a Dn Francisco Manuel de Villiranda, o a q.n su poder hubiere por otras tantas que por mi Cuenta y Orden se han pagado en esta dha Corte por mi q.ta y Orden, y asimismo reconozco por mias todas las demas que por mi Cuenta se hubieren pagado hasta el dia de la fecha de esta Carta, y para la paga y satisfacion de todas las referidas Cantidades, y de las que se hallare deber por mi Cuenta, y Orden, obligo mi Persona, y Vienes muebles, y Raizes, derechos, y Acciones, havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a todos, y qualesquier Juezes, y Justicias de su Magd. de qualquier parte que sean, y en especial a los de esta Corte, y Villa de Madrid, a cuia Jurisdicion me someto, y renuncio la mia propia, y el fuero, y Domicilio de mi Persona, y Vienes, para que a lo referido me apremien, y executen como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la q. prohibe la General renuncia de ellas, y en testimonio de todo lo referido otorgo esta Carta en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años siendo testigos Dn Antonio Alexandro Lopez, Dn Joseph Marquez, y Dn Mexano Antonio Lopez de Ayala, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo=

Dn Luis Jazmillo

Ante mi

Dn Luis Jazmillo

Derechos de Arancel

No lleva derechos

Dn Luis Jazmillo

Dn Luis Jazmillo

Dn Luis Jazmillo

Dn Luis Jazmillo

forma= Que delas dhas quinientas Setenta, y Seis Ca
resas no hade poder disponer a notro de dicho g. enbesan
emiltad. para hermanarlas amarrar cierta Cuy y de
lla mexqueno que la naciniere en su Cuida a este efecto
nade entregar Semanalmente de la prim. engue em
case amatar la carne. correspondiente y conforme fue
binieren el ganado gordo vendido ira aumentando la paga
manal de forma q. en la Ultima Semana q. se acabare de
matar hade quedar cubierta, y Saciffha la Carne. Dos
millcientos Setenta y Imp. Seis xx. de esta ess. p. que se cu
ple, y las dhas pag.as Semanales se hande hacer al Cap.
Fernando Escobar vuotro qualq. que fuere contador de
xefexão D. Ytte Co Dan. Mar. Bellizandra, y faltando Inasema
na alapaga se entienda cumplida esta ess. y Some hade
poder executar p. dho de Ella xefenda Cant. procediendo
a Rematar el ganado q. se hallare contruiente en la Cola
o enotra qualq. parte defenda la prueba q. se requiera en
quanto no hauer Sacisfho la Semana en el Tuxam. y Declar
cion Simple Eloto D. Tran. co dq. su Causa hubiere Seriguar
sea necesario otra alq. p. que della, le valeno= Acuia prim
va, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y p. hauer, y Sing
lar obligq. gral dedos dhos dexequen, ni perjudiq. la especial,
por el contenido antes vi añadiendo, que en a quanto a Cont
to a contrato las expresas Causas del ganado dq. procede este
Excesso para no poder disponer de ellas Sin hauer pag. en la for
ma expresada para Ella nulidad lo contrario haciendo, y p. da
cion dho xefendo doy poder cumplido alas Justicias, y Juezes
que de mis Causas puedan, y deuan conocer conforme a dho mi
cuio fuero y jurisdicion meSometo obligo y renuncio mi domici
lio y vecindad y el priuilegio de la ley q. dize q. la accion debe seguir
el fuero del reo para q. alq. dho no me Compelan, y apremien
como vifuere por Sent. pas. en auto. de cosa jurg. y renuncio
todas las leyes fuero y dho de mi favor, y layal que lo prohibe=
Que es fha en la Ciu. de Veracruz en 20 del Sexi en trece de dhos de mil Sete
cientos y ochenta y dho años. q. yo el Esno. ess. de S. M. doy fee conozco
assi lo dixo otorgo y firmo siendo tes. D. Luis Medrano D. Phillan
y Ynocente de Sando vesinos de dha Ciudad=

Fran.co de Mz.a de Cerda Borja

Ante mi
Fran.co de Mz.a Cauallero
Escno. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO. VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Francisco de la Daga y de la otra Don Juan Felipe Colmenares y Cordova vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Francisco de la Daga tiene en el Partido de Belalcazar y Pedroche y sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Juan Felipe Colmenares tiene en el Partido de Montoro y sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Francisco de la Daga tiene en el Partido de Montoro y sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Juan Felipe Colmenares tiene en el Partido de Belalcazar y Pedroche

con las costas y gastos de la cobransa, para de hoy más asta
ha sesta Escrip.ª en un año. y si cumplido esto no hi-
zemos la paga nos obligamos a pagar mancomunados
a boz de hacerle acabo D.n Phelipe de Linares de seis por ciento
por el tiempo de la dilacion sin que pueda clausula de
deber executar esta Escrip.ª por data cart.ª sentencia y los
intereses diferidos la prueba y juramento de los reos
en el juram.to y declaracion simple del dho. D.n Phelipe
de cuy.ª no causa tuviere sin que sea necesario otra di-
ligencia por cuya della les relevamos. A cuyo firmeza y cum-
plim.to obligamos nuestras personas y bienes haci-
dos y por haver, y damos poder cumplido a las Just.as y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean en especial a los
de nuestro fuero y contra nuestro propio fuero y jurisdiccion
de que nos obligamos y renunciamos el nro. propio fu-
ero domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo para q.e lo referido nos executen
compelan y apremien como por sent.ª pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las demas leyes fueros y derecho en nro. favor y la gral
ley que prohibe = y nos que las obligacion de los bienes
de dho. D.n Jacinto de aquien nos perjudique en
parte ni en todo ni añadiendo fuerza
a fuerza y razon a razon obligo e hipoteco por es-
pecial prenda y obligacion e hipoteca una pieza
de esclavos cabezas de ganado de cerda que vso a
marcar para no dispender de su importe sin hacer
pagado pena de cumplir lo contenido haciendo. Que
esta en la ciud.d de Lima de Peru en veinte de
Marzo de mill setecientos veinte y ocho a.s y por
testigo al Sarg.to Mayor Fran.co de Ayllon Diego
y Juan Ant.o Sanchez de Tagle
y Antonio de Sanchez de Tagle
Ante mi
Escrivano Publico

Derechos de Alcavala
no se le debe nada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Lic.do Juan Fran.co Lavarte Pueblo y Dr. Juan de Arriaga ambos dos vezinos de esta Ciudad de Cordova estantes en la Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y en voz de nuestros Bienes y de los de nuestros Herederos y Sucesores y de quien mas derecho tuviere Otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum Renunciando como Especial y Copiosam.te Renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi y la autentica presente Hoc ita Codice de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y Excucion y de Cordoba en la Ciudad de los Reyes leyes fuero y Dros que deben Renunciar para que no obliguen del Peru en nuestro favor de mancomun in solidum como en ellas se contiene y de Junio de mill quinientos y sesenta y tres años debajo de la dha mancomunidad otorgamos y conocemos y debemos y nos obligamos y prometemos a dar y pagar y aguardar y hacer dar y pagar a Ruiz Gomez de Silva Caballero del Abito de Santiago y Contador de Cuentas de su Magestad en estos Reynos del Peru o a quien su poder hubiere en la Ciudad de los Reyes en fin de Diciembre que sera de mill quinientos y sesenta y quatro años la Cantidad de Veinte mill pesos de a ocho Corrientes en estos Reynos del Peru que por nos y cada uno de nos en particular y por el todo in solidum nos fueron prestados y contados en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y satisfacion y porque es verdad que recibimos los dichos veinte mill pesos de a ocho Corrientes en estos Reynos del Peru

non numerada pecu mos vaso de dha mancomunidad a satisfacerle ãdha parte Dª Mãria
nia y entrega rupue el interes de cien por ciento corres pondiente al tpo de la dilacion
ba y demar del caso como se sigue por esta Causula Pcke de ser Executiba esta Escriptura
en ella se reconviene y por dha Cantidad de pral y sus intereses diferida la prueba y
rio pte libre en los ãbos a eng to ãello se Rgidiera en el juram to y declaracion simple de
por en dha Cra. y juram to dha parte Dª Maria ãdg r su causa hubiere mg rea necesaria
rer y les exorge Chancelleria alguna por que de ella le Rehusamos ãcuya firmeza y
lacion en forma ylo firmamos obligamos nuestros bienes habidos y por haber. Dam
mo viendo tor Dn Luis poder Cumplido a las just y fuer y demas cartas con
Ulcorano Pcke otorgamos me á Dio quedan y deben conocer y en especial a las de
y Amores de Sanabria ante la Ciudad y Mundo obligado ãcuyo fuero y juez dichos otor
prevenidos
Doña Maria Serbante
de acordado va y sanada
Testigos
Renunciamos obligamos y Renunciamos el nuestro propio domi
cilio y vecindad y la ley que habla y el ãcter debe con el fuero
del No para que ale Referido nos Compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro
favor y la Gral que lo prohibe en testimo de lo Cual otorgamos
los Rys del Perú en Veinte de Mayo de mil setecientos
sesenta y ocho años y los otorgantes de q doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos Dn Juan Guzman Dn Luis Mirabal y Antonio
de Candoval presentes
Juan Bap.ta de Larrañaga
Nicolas de Larrinaga
Testamento de Dn Ventura Jimenez de Bracamonte
En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen principio bonable medio y
dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta mi Testa
mento vltima y final voluntad vieren como yo Don
Ventura Jimenez de Bracamonte y Rivera natural que decla
ro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo le
gitimo de los referidos Dn Juan Jimenez de Bracamonte Ca
vallero que fue de la orden de Calatrava y de Doña Ma
Audiencia y Presidente de Guamanga y de Doña Juan

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1762 y 1763

En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica bajo cuya Regla, y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholico Christiano que soy como tambien por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Nra Madre de Dios y Señora Nra como tambien a mi Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con mi Dn Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi alma a Carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, otorgo que hago y ordeno mi Testamento ultima y postrera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro S. que la crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo a la Tierra de que fue formado, y quando Dios Nro S. sea servido de llevar

me diera presente para la obra mi Cuerpo amortaja
do con el abito y cuerda de nro P.e S.to Fran.co y sepul
tado en la Yglesia del Convento de la Recolecion de
Jesus del dho orden ò en otra Yglesia parage y lugar q
parezca a mi albacea acompañado mi Cuerpo de Cruz
alta Cura y Sacerdotes de mi Parroquia, y el demas acom
pañamiento que parezca pero mi albacea à cuya disp
sicion ago la forma y modo de mi funeral y entierro y
todo se pagara de mis bienes ——————

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
quarto p.s a cada una de ellas y octavo quarto p.s a los San
tos lugares de Jerusalen donde se dize el voluntario mi
terio de la Redempcion con que las aparto de los bienes que
tengo y me pertenecen ——————

Yten declaro q.e Casado y velado segun orden de nra S.ta
Madre Yglesia con D.a Ysabel de Salazar y Muñoz de
mi dho Matrimonio tengo por mi hija legitima a
D.a Rosa Maria de Salazar y Muñoz muger legiti
ma de D.n Thomas Muñoz y Oyague ya D.a Josepha de Lo
pez y Salazar viuda de D.n Pedro de Eliano y q.e
quando contrage dho Matrimonio truxe en Dote trein
ta mil pesos y que durante dho matrimonio en la villa de
Pico anexo el Cercado de ella cuyo nombre no tengo
presente, y el Matrimonio se hallaria entre mis papeles
lo declaro assi para que conste ——————

Yten declaro que quando case a la dha D.a Rosa Maria
Ximenez los dhos con el dho D.n Thomas Muñoz
y Oyague truxe en Dote la Cantidad de treinta mil
pesos como parecera del Recibo que dello ante el
presente Escribano a que me remito y lo declaro assi
para que conste ——————

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En ve[illegible]

O TERCERO. VNREAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

Yten Declaro que quando Avi ala dha d[oñ]a Josepha Remenci Lobaton con el Referido D[o]n Pedro de Elcano le di en Dote la Cantidad de Vnquenta mil pesos como parecerà del Recibo que otorgo ante el Pre[sen]te Escrivano a que me Remito y lo declaro assi para que conste

Yten declaro que en los Cinquenta mil p[esos] importe del Instrumento Dotal que se acaba de Referir se incluyeron Diez mil que dixe a favor de d[oñ]a Josepha en el Dote que nombrado Don Antonio de Orcon que posee como mio propio en la Provincia de Conchucos por cuyo Rem[a]te en trecientos vele vara y facia me obligue adarle por la con el Rezo de quinientos p[esos] anuales y por ellos no le he rematado la Cantidad de Docientos y mas p[esos] que se pagan cada año de los Censos que cargan sobre la Casa enque vive la mencionada D[oñ]a Josepha, y estan vara y echos para el año de Sesenta y tres como parece a los Cargos de Pago por lo que no debe dele Restar a dha D[oñ]a Josepha lo que corresponde al cumplimiento de los quinientos p[esos] cada año, cuya Cantidad de mi deuda quiero dele vara y facia de Diez en atencion a no hauerle correspondido a d[oñ]a Rosa Maria mi hija con asistencia igual en todo el tiempo que ha durado su matrimonio a excepcion de algunas erogaciones que le he he

cho para la compra de varios Esclavos con los quales se compensa la paga de los Censos de la Casa que dejo referido, y lo declaro así para que conste ——

Item declaro que en este Caudal pertenece que se compone el Instrumento Dote de la referida Dª Rosa María fue una la Dependencia de Trescientos y mas p.s que me debia Dn. Augustin de Aguirre los que le cedí á dicha Dª Rosa, y habiendose declarado por fallido dicho Dn. Augustin por cuya razon no he podido cobrar la Cantidad, en correspondencia de que quebranto no - tengo que reir Regular Bonales de parada con mi propio Caudal, y declaro en este que para que disponga como mejor quiera de ella la referida Doña Rosa, y lo declaro así para que conste ——

Item declaro que en mi voluntad que despues de mi fallecimiento se entregue ala mencionada Dª Rosa la casa que poseo como mia propia en la Calle de Copacabana donde actualmente vivo en compensacion de otra Casa de la Esquina de Navarro que le entregué a mi hija Dª Rosa quando se casó, y en caso de que dicha Casa de Copacabana tenga algun mas valor que el que qualquiera otro se entienda por mejoria a favor de Dª Rosa sin que se le pueda disputar en manera alguna esta adjudicacion, y lo declaro así para que conste.

Item declaro que habra tiempo de un año que le hice Donacion ala referida Dª Rosa de un solar sito en la Calle que llaman del Peru por ocupar dotada en el precente escribano cuyo solar fabricado la Donataria de su cuenta con caudal suyo; pro

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

Yten declaro por mio bienes el Obraje y estancia de San Antonio de Urcon en la Provincia de Conchucos, el mismo que me vendió en herencia mi hermano D.n Enrrique Yamenei Lobaton y Viana asignandole cada vna valor de mil p.s de cada vna demis hijas D.a Rosa y D.a Josepha y lo declaro asi para que conste

Yten asi mismo Declaro por mis bienes la Chacra que llaman de Quzumendi en el valle de Guatica la misma que compre al licenciado D.n Joseph Villegas quien la vendio en Remate publico que se hizo en el Juzgado de Letrados y otras Diligencias Apropiadas con la condicion de pagar en mil quinientos p.s cada año y le entregue de contado al Referido Villegas la cantidad de tres mil y mas p.s importo dicho Alfalfares Barbechos y otras mejoras que tenia en dha Hacienda con cuyo dinero pago lo que debia al Convento de Santa Trinitarias, como parecera del Instrumento otorgado ante Joseph de Torres escribano Real, y el Testimonio se hallara en estos mis papeles, lo que declaro asi, para que conste

Yten declaro que habiendo sobrevenido el Terremoto del año de quarenta y seis, con el qual se arruino enteramente la Casa habitacion de dha Chacra, viniendose

En conocimiento que la Tasacion que se hizo de la fabrica fue fraudulenta por excesiba toda ella en mas de Quatro, y no hauerse conformado con aquellos materiales y fabrica que apreciaron los Tasadores, por cuia razon me presente en el mismo Juzgado de Vegados y otras Partes, pidiendo se me Rebajasen quinientos y Beinte mil y quinientos de la pension que pagaba anteriormente cuya instancia, no se ha concluido, y en consideracion a esta tan justa demanda solo se me pagado asenso de cien mil p.s cada año como lo pidio el Promotor fiscal por lo que se ha Cesado, y es mi voluntad que se siga este Juicio para que dada la Resolucion, se liquide la Cuenta y se pague lo que se debiere de mis bienes, lo que declaro asi para que conste ——

Yten declaro que tengo impendido, mas de Diez y seis mil p.s en mejoras de esta Chacra, asi de sembrado de Alfalfa como de Arboles frutales de una Huerta y Tapias con que se halla toda cercada y Aposentada, y asi mismo tengo en ella quince ó Diez y seis negros, los quales se guardan en arrendamiento con el fundo al Doctor Dn Carlos Correa, como consta del Instrumento otorgado en esta Razon ante el Escribano Alfonso Palero Escriba no publico, y lo declaro asi para que conste ——

Yten Declaro que tengo por mis bienes la Casa que llaman Mas Abaxo, con sus Viviendas, que pertenecen para la Concepcion, asi en la esquina de este nombre, la que compre en Remate publico en el Concurso seguido en la Real Audiencia que tambien se nomina la Abadesa en Treinta y seis mil y cien p.s con diferencia de Menos y lo declaro asi para que conste ——

Yten Declaro que tengo por mis bienes la Casa tam

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Por quanto Damian de Viana con vezindad en esta Ciudad de Vitoria, Como marido y conjunta persona que es con Doña Maria Josepha de Viana, hija legitima de Don Antonio Ruiz de Arcaya, y Doña Maria Josepha de Viana, vecinos que fueron de esta Ciudad, y nieta por parte de dicho Don Antonio Ruiz de Arcaya de Don Antonio Ruiz de Arcaya, y Doña Maria Josepha de Ybarra, y por parte de dicha Doña Maria Josepha de Viana de Don Joseph de Viana, y Doña Maria Josepha de Ybarra, todos difuntos, y vecinos que fueron de esta Ciudad, como consta de la Partida de Bautismo de dicha Doña Maria Josepha de Viana, que se halla en el Libro Quarto de Bautismos de la Parroquial de San Pedro de esta Ciudad, folio ciento y veinte y quatro, y de la Partida de Matrimonio de dicha Doña Maria Josepha de Viana, que se halla en el Libro Quarto de Matrimonios de la Parroquial de San Miguel de esta Ciudad, folio ciento y veinte y quatro, y de la Partida de Bautismo de dicho Don Antonio Ruiz de Arcaya, que se halla en el Libro Quarto de Bautismos de la Parroquial de San Miguel de esta Ciudad, folio ciento y veinte y quatro, y de la Partida de Matrimonio de dicho Don Antonio Ruiz de Arcaya

dha Casa tambo ami Cargo he vadicho lo que co
rresponde ala tercia parte de mi dha. Dr. Antonio Bermu
negildo de Quesada y d.a Gabriela Duran hoian el año de
setenta y cinco, y habiendo Recaido los dhos y acciones de
D.n Nicolas y D.a Josepha Sobaton end.a dha de la Cueba, no
se hevadicho cosa alguna por ecsarse en atencion
a verme rudora dha D.a Josepha de mayor Canadad de
pesos cuya cuenta se reguarda, y lo declaro asi para q.e conste
Yten Declaro que la Casa que llaman del Cafon en que vive
dha D.a Josepha de la Cueba que es mia propria por el
termino que estan corriendo las vidas en que se com
prò la tengo cedida ala mencionada d.a dha para que
viva en ella por todos los dias de su vida, y respecto de
su fallecimiento pasará a d.a dha D.a Sobaton mi hija
por tenerle hecha Donacion della como se refiere en
el Instrumento y Recivo Dotal que otorgo su marido
D.n Pedro de Elcano y lo declaro asi para que conste ——
Yten declaro por mis bienes dos Esclavos, el uno nombra
do Fernando Criollo, y otro Juan Diego Mulato que
es mi voluntad que el segundo sele entregue a d.a Dona
cia del Caro mi nieta, y el primero a su Madre Doña
Josepha Sobaton, y lo declaro asi para que conste ——
Yten Declaro que un negro Criollo nombrado Ignacio
que quedo por bienes del V.r Dean D.n Bartholome Do
baton y lo tengo encargado ad.a Rosa mi hija, y es mi
voluntad que se ponga del entendiendose como como
penvariado del negro Fernando adjudicado antes ad.a
Josepha y lo declaro asi para que conste ——
Yten declaro que tengo por mis bienes todos los muebles
trastes y menage que se encontrare en la Casa de mi
habitacion, y lo declaro asi para que conste ——
Yten declaro que a escepcion del dho Caudal y dha Chacra
de Quzumendi no devo cantidad alguna, y las que me de
ben constaran de mis libros y papeles, y lo declaro asi

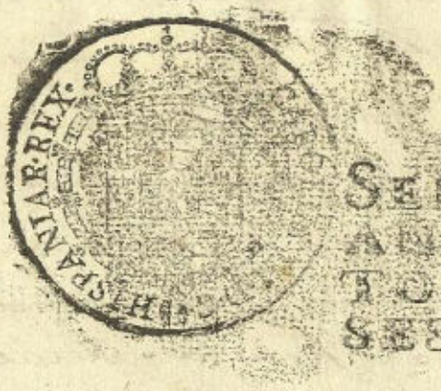

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

para que conste

Yo el Dr. Don Pedro Patron y Capellan
Hacen declaro que voy Patron y Capellan
de varios Aniversarios y Capellanias que han recaido
en mi familia, de cuyas fundaciones veda razon pues
tal en un Libro formado en pergamino que se encuentra
en mi Archivo bien rotulado. Libro Manual de las Capellanias, y lo declaro asi para que conste

Yten declaro que habra tiempo de dos años que vele dio
colacion a D. Joseph Alonso y Sobalton mi Sobrino de una
de dichas Capellanias, y habiendo cumplido la cobranza de sus
dotes por mi mano, he mandado sacar todas las misas
que previenen las fundaciones, y tambien le he avisado
de con el importe de dho mi Sobrino, pagando le debo.
y fomentando lo estado lo que ha necesitado, por lo que,
y cautela de no haber llevado cuenta de otros gastos ha
de juicio le cumplir siendo hasta la Cantidad de qué
vienen por poco mas menos, los que mando se le
paguen de mis bienes y lo declaro asi para que conste

Yten Declaro que he sido Albacea y heredero de D. Enrique
que sobalton mi hermano, y asi mismo del Dr. Don Dean Don
Bartholome Sobalton, de los quales Albaceazgos tengo
cumplido el primero intentam. y el segundo habiendo
sido disposicion del testador que del Remanente de sus
bienes se fundase un Aniversario y se agregase al que
impuso en la Cassa de su Avitacion, hago concepto que

para cuia Imposicion quedaran trecientos p. los que tengo de reinados, en esta forma, quatrocientos y Baeza en la Cava de las Alcabalas y Dos mil quinientos que le encargue al R. Thomas Muñoz y Oyaque mi Yerno, cuio Vnico Vnico Vnico segun la voluntad del Venor Dean, lo hade gozar la Madre Michaela de San Religiosa Mercenario del Prado desta Ciudad, y despues desus dias hade pasar á mis hijos y descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la Hembra, y lo declaro asi para que conste

Yten Declaro que el Obispe de Albarracin que fue Dor Pedro Antonio Navarra en la Provincia de Conchucos es deudor a los bienes del Venor Dean de la Catedral de Mil y ochenta p. los que constare y que sean de hade cobrar el Vnico heredero de que hecho mencion, y lo declaro asi para que conste

Para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido Yo y nombro por mis Albaceas al dho Dn Thomas Muñoz y Oyaque y a las Referidas Dña Rosa Maria y Dña Sorchia Ximenez de Baeza y Salazar mis hijas legitimas en cada mismo lugar, y por Tenedoras de bienes a las Sobrevivas Dña Rosa Maria y Dña Sorchia a las quales doy Poder para que entren en ellos los Reciban y cobren vendan y Rematen en Almoneda publica o fuera della dando Cartas de pago y pareciendo en Juicio ante las Justicias de su Mag. a pedir demandar Pleitar executar hacer actuar y proseguir quanto convenga con Poder de Albaceazgo en forma Tenedoria y General administracion, y prorrogacion de Vnos Terminos que hubieren menester para el cumplimiento.

✠

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Sepan quantos esta carta de Abtacamento vieren como yo Don Pedro Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guancavelica Corregidor y Justicia Mayor de las Minas de Azogue de ella y Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda de Azogues de todo el Reyno del Perú Tierra firme y Chile Juez Conservador de los Individuos de la Real Compañia de Azogues de Almaden y Comisionado para la Direccion de las Minas de Quicksilver de la Nueva España Estando enfermo de enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ordenar mi alma para que despues de salida de este mundo pueda ir a gozar de la Gloria que tiene prometida a los justos y buenos Christianos otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de Santiago que tengo y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la parte que mis Albaceas dispusieren

Item declaro que quando contraje matrimonio con Doña Maria Josepha Ramirez de Laredo y Salazar mi legitima mujer no truxo dote alguno a mi poder ni yo tampoco

Item declaro que durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Pedro Rosa Maria y Doña Josepha Ramirez Lobaton y Salazar mis hijos legitimos a quienes mando se les den y entreguen sus legitimas paternas y maternas

Item declaro que mi hija Doña Josepha Ramirez Lobaton y Salazar se halla casada con Don Juan Antonio Ramirez Lobaton y Salazar mi sobrino y que a la celebracion de su matrimonio le di en dote la cantidad de veinte mil pesos en dinero efectivo

Item declaro que mi hijo Don Pedro Rosa Maria se halla casado con Doña Josepha Ramirez Lobaton y Salazar mi sobrina

presente escribano de su Magestad doy fee que conoco y asimismo la doy de que al otorgue de mi proprio conocimiento estava en entera salud libre y cabal juicio memoria y entendimiento natural segun de lo otorgo y firmo viendo llamar y rogados por testigos los Sres Dr Luis de Reyna Don Lorenzo Tello y Pedro Ruiz Presbiteros Dr Antonio Barreto y Dr Pedro Brauo de Miranda presentes

Dr Buenaventura Dominguez Lobaton

y Reyna

Antemi

Lorenzo de Alcaraz y Mendoza

no

Dr Pedro Mayo

Obligacion Pedro Pablo de Aguila y otro a Dr Juan Jph de Alvamora

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Pedro Pablo de la Aguila y Mariano Loyano vecinos desta villa de Chancay y residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru anbos ãdos juntos de mancomun ãuos de no y cada uno de nos y de nuestros bienes deposi Cpos el todo in solidum Renunciando como Especial y Cpresam te Renunciamos las leyes de duobus Reys debendi y la autentica presente hoc ita Codice de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la division y execucion y demas leyes fueros y dros que deben Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y que daremos y pagaremos Realm te y con efecto ã Dr Juan Jph de Alvamora dor de su poder y causa hubiere la Cantidad de seiscientos veinte y quatro p ã de ocho rr proveidos del trapiche que fabrico de un fondo y otros ãperos de mantequeria que nos tiene entregados ãmi satisfacion ãmi el dho Pedro Pablo de la Aguila de conventim to ãmi el dho Mariano Loyano y de que nos damos por entregados y por nuevos en Recibo de presente Renunciamos las leyes desta entrega y las demas del Caso como en ellas se contiene los quales dhos seiscientos veinte y quatro p de este dho deudo y por la Cantidad y xazon referida prometemos y debajo de dha mancomunidad nos obligamos ãellos dar y pagar al dho Dr Juan Jph de

H

1 real.

0767

SELLO TERCERO, VN
CAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ramona dg como va Apoderado de poder y causa hu
viere puesto y pagados en esta dha Ciudad son nuestra
quenta costo ẽ riesgo y sin perjuicio de esta ãlignacion y dho
en otra qualq.a p.te y lugar q.e vengo sidan y de
manden y nuestros vienes de qualq.r años se ha
yen quien estemos presentes ãcuenten Vianãz.te y vin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de ocho me
ses q.e empeso ãcorrer y contarse desde dose de Abril de este año
en adelante ãcuya firmeza y cumplim.to obligamos nuestras per
sonas y vienes havidos y por haber y damos poder cumplido ãlas
Just.as y Jueces de S.M. de qualesq.r partes que sean y en espe
cial las de esta Ciudad y Corthe ãcuyo fuero y jurisdiccion nos
sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio do
cilio y vecindad y la ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo Referido nos executen compelan y apre
mien como por sentencia en authoridad de cosa juzgada sobre q.e
Renunciamos las demas leyes y Dros de nuestro favor y la q.e
quelo prohibe que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perus
en veinte y seis de Mayo de mill setecientos setenta y o
cho años y los otorg.es lo firmaron yo el pres.te Esc.no de S.M. doy fee
que conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron viendo
lo Dn Joseph Cayeda Dr Luis Medrano y Andres de Arandoba
presentes testigos = Sn = Dze = Pedro Pablo de Aguilar

A ruego de lo otorgar por y por los testigo

Gregº de Cayeda

Ante mi

Francisco de Rezamuro
no.s Dcho Juzg.o

Dn Cayetano Arnaldo Valle
zia y Ytuniue

Dn Cesar Antonio Paloma
rez=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Ma
yo de mill setecientos setenta y ocho años ante mi Esc.no y tes
tigos el Sor Dr Dn Christoval Mexia y Munibe Oydor de esta
Real Aud.a dg.r doy fee que conosco y como Juez pro privativo

rel Aniversario de mi vara y un fundo Dª Mencia Bastaño por
Dª Isabel Pinela confeso haber Recibido de Dn Juan de Paloma
res la Cantidad de trecientos veinte y cinco ps por lo corrido
deun año que se hade cumplir el dia cinco de Julio de es
te año de la fha del Censo de seis mill ps de Prin impues
to a saber de ocho mils sobre la Hazda de Sto Cathalina
de Huando en el Valle de Chancay que mide en axuda
nto el dho Dn Juan de Palomares de q. se dio por entregado a su
voluntad y por no ser - a Recibo de presente Renuncio la Ex
cepcion del Dro y leyes desta non numerata pecunia y entrega
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le o
torgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia y
lo firmo siendo testigos Dn Greg.o Zarate Dn Luis Bedriano
y Andres de Sandoval presentes.

Dn Xptoval Messia
y Munive

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Scno de S. Mag.d

Poder
El conde de Casa
Davalos y otros
a
Dn Juan Garay
y otro

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Manuel
Gallego Davalos Conde de casa Davalos, Dn Juan de
Echeverria, y Dn Pedro Joseph de Oyera vecinos desta ciu.d
de los Reyes del Perú todos juntos y un acuerdo y conformi
dad otorgamos por la presente que damos nuestro
poder cumplido el que de derº. se requiere y es necesario a Dn
Juan Garay de Lanuza y a Dn Joseph Franco de Villanueva y Con
pañia vecinos de cadiz para que en nuestro nombre y
presentando nuestras propias personas comparezcan
ante la Mag.d catholica del Rey nro. Señor Dn Carlos ter
cero que Dios Gde y prospere en mayores Reynos y Señ
rios y en su R.l y supremo consejo de las Indias y otros Tri
consejos Aud.s y tribunales que convenga. puedan y deban
y presenten los autos que en ceremonio les remitimos de
quido en esta sup.l Govierno como acreedores que somos
de Dn Manuel Fernandez de la Reguera, y Dn Antonio
Terré sobre la paga de las cantidades que por Es
crituras nos estan debiendo, pidiendo y suplicando
que nos manden pagar y hacer hacer los bienes embar
gados al dho Dn Manuel Fernandez de la Reguera

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VE
AL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y Dⁿ Antonio terxi obloque estos han producido en los remates que sellos se han hecho, dando sloquiero cuiexen y obrazen cartas de pago chancelacio nes cesiones finiquitos lasos y los demas reca dos necesario con fee de paga o renunciaz de ley pecunia y ley es de la entexga no viendo, se presente y sabe Esxuiano que sello labe presentados los memoriales, y ha cesida los pedimentos requeximientos cuiciones protesta cuiones executiones, embargos desembargos concernimien tos pregones y remas trances y remates de bienes pidan y to men la posecion y amparo sellos presenten tests. y otros pa peles y recados que vaguen de poder segⁿ lo tenga pidan termi nos los gozen renuncien vaguen mandam.to Sⁿ. Provicio nes cartas de sust.a Requisitorias y de excomunion y senten xas hasta las de Anathema que hagan leer y publicar dond se y quando convenga, abonen tachen, conzeadigan digan semulidad reconocen juren, acusen, prosiguen, prosiguen adicio ner oygan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables consientan, y de las enconvenio apelen y suplí quen sigan las instancias se deciden y aparezcan sellas co mo y quando les parezcere conveniz, y finalm.te hagan todo los demas actos y diligs. que judicial y extra judicialm.te convenga hasta que la recaudaz.n de dhas cantidades tenga cumplido efecto. Que el poder que para lo referido se requiere y es necesario ere le damos y otorgamos con libre y general administraz.n y conta cidad segⁿ lo puedan sostituir enq.n y las veces que les pa rezcere revocar y nos sostituir y nombrar otros de nuevo y a los relevamos de costas segⁿ de dho. Y a la forma y cumplim.to de lo que en virtud de sello poder executaren obligamos nros bienes habidos y por haver. Que es fho en la ciud. de los reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mill setecientos setenta y ocho años y los otorgantes a quien yo el Escriu.no doy fee conozco así lo dixeron y firmaron siendo testigos Dⁿ Franco Guzman Andres de Sandoval y Dⁿ Pedro Mendano presentes =

El Conde de Casa Valdes

Juan Echarrua

Pedro Joseph de Olaguer

Ante mi

Dⁿ Fran.co Xav.r de Alcazar
Escriu.no de Sⁿ Mag.d

Obligacion
D.n Pedro Laredo y Salinas y otro
A la
D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Pedro Laredo y Salinas y D.n Juan Ramon Texero vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos ados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros vienes de por si y por el todo in solidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Reis de[bendi] y la autentica que sepresente Hoc ita Codice de fide Jurosibus y el veneficio y Remedio de la division y escucion y demas leyes fueros y Dros q.e de[ben] Renunciar los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunidad Otorgamos que debemos y nos obligamos dar y pagar y a[que]dasemos y pagasemos Realm.te y con efecto a la s.a D.a Maria Fernandez de Cordova y Sande vez.a de Diego Fernandez de Cordova y Sande vez.a de Cordova y vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru viuda de los Capitanes Diego Fernandez de Cordova y Pedro Fernandez de Cordova y Sande difuntos y Conquistadores antiguos de estos Reynos y Provincias del Peru y tambien viuda del Capitan Juan Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Arequipa y tambien viuda del Capitan Diego Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de la Paz y tambien viuda del Capitan Pedro Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Guamanga y tambien viuda del Capitan Juan Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Cuzco y tambien viuda del Capitan Diego Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Truxillo y tambien viuda del Capitan Pedro Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Chuquisaca y tambien viuda del Capitan Diego Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Potosi y tambien viuda del Capitan Juan Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de la Plata y tambien viuda del Capitan Pedro Fernandez de Cordova y Sande vez.a que fue de la Ciudad de Cochabamba

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

dano dar pronta satisfacion alos citados plazos del todo
oparte deuuo Respectiuas Cantidades nos obligamos bajo de dha
mancomunidad a dar satisfacer le a dha Sra Da Maria
Fran.co de Cordova el interes de seis por ciento por
el mas tiempo que corriere sin perjuicio de lo Executivo condeclara
cion que son de nuestra cuenta la paga y satisfacion de las pla
nillas de fletes Dros de entrada y Alcabala que han causado de
dho Chanvelacion en
forma y lo firmo
ente pos testigos y ocho Casones axpillados que componen la dha
Vicente Lopez Luiz etc
oparte Dn Cayetano Riquelme vecino
Buena y Dn Vicente
Aturuibe presentes y Rubrico de dha Sra Da Ma.a en los Registros de Capaña S.r Mig.l
y declara q.e la que
en esta Chanvela
cion confieva hauer
recebido los inte
reses de seis por
ciento corridos de
de q.e se cumplio el
plazo hapa cuia
cho no hara vbedie
por q.e los hacon
donado graciosamen
te a lor obligados.
y asi lo dexo
dex esta Chanvela
cion y lo firmo por
supra testigos dhos=
Dona Maria Fernandez
de Cordova y Sarmiento

y nuestra Sra del Rosario acuya firmeza y Cumplimiento obliga
mos nuestras personas y vienes habidos y por haber y damos po
dex cumplido alas Justicias y Jueces de S M cualesquier
de q.e se cumplio el plazo hapa cuia
cho no hara vbedie
por q.e los hacon
donado graciosamen
te a lor obligados.
y asi lo dexo
dex esta Chanvela
cion y lo firmo por
supra testigos dhos=
Dona Maria Fernandez
de Cordova y Sarmiento

Testemo

Orencio de Mycaxuno
no
ss Dedi Mag

Pedro Salcedo
y Salinas
21

Testemo

Orencio de Mycaxuno
no
ss Dedi Mag

Juan Ramon Texero

E. Cpago
El Sor Dr Dn Josep
Calderon
A
Dn Dor Agustin
Gonz y Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y ocho añs ante mi el Crio y testigos parecio Dr Jph Calderon Clerigo Diacono ag dor fe q conosco y como Capellan propietario de una de las Capellanias de Alabas de quatro mill ps de prinal y docientos de Renta al año que fue de Juan Dominguez de Eguibel con fero haber Recibido del Lizdo Dr Agustin Gonzalez y Aguero Presbo mro de dhas Capellanes y administrador de las Rentas de ellas la Cantidad de ciento y quarenta ps por lo Corrido de un año que se cumplio el dia onze de este presente mes de Mayo y año de la fecha q se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recibo exprese Renuncio la Excepcion del Dho y leye de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fini quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Franco Guzman y Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes=

Josep Calderon

Ante mi
Lorenco de Aycaxuru
Rno

Depago
D. Phelipe de
Olmenares
A
Dr Agustin de
Vgarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y ocho años ante mi el Crio y testigo parecio Dr Phelipe de Olmenares y Cordova Abogado thiene dor de vien del Lizdo Dr Juan Correa Presbo nombrado por tal en el poder para testar que le otorgo ante mi su fha en quatro de Agto del año parado de setecientos sesenta y seis de cuya disposicion fallecio de que doy fe y de conocer al otorgante q como tal Abga con fero haber Recibido de Dr Agn Jph de Vgarte Alg mayor de esta Ciudad Abogado thenedor de vienes del Sor Dr Franco de la Hera contador mayor q fue del R dho de media annata y lanzas la Cantidad de setecientos cinquenta y tres ps ocho rs y medio xn que se le devian al dho Lizdo Don Juan Correa de los Reditos del Censo de quatro mill ps de prinal impuestos sobre la Casa que fue de dho Sor Dr Franco y quedo por sus bienes a favor de una de las Capellanias que mando fundar el Lizdo Dr Franco Claudio de la Serna de lo Corrido de cinco años

Un real.
SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS AÑOS.

En quatro meses cumplidos á catorze de septiembre del año para
do de setecientos sesenta y seis habiendo Rbajado sien.s que Rcibio
Dho Liz.do Don Juan del Corral Don Agustin con que se compo
=1708 y 126= nian ochocientos cinquenta y tres p.os dos y medio rr.s
importe de dhos cinco m.s y quatro meses y por los Corrales setec
entos cinquenta y tres p.os y medio rr.s se libro auto en fuerza de
mandamiento de Execucion por los señores presidente y Sdores
de esta R.l Aud.a en veinte y tres de septiembre dcho año de se
tecientos sesenta y seis Rsponsado a D.r Pablo de Orozco Esc.no
de Camara sella contra la Casa y demas vien.s dcho s.r contra
dor D.r Fran.co que la entrega á dho D.r Agustin con boleta desta
Carta de pago y de dha cantidad sedio por entregado con la vo lun
tad y por no ser su Rabo de presente Rmunio los Corregidor del año
y leyes de la nov.a numerada pecunia y entrega su prueba y demas der
cho como en ellas se contiene y á todo pago Rabo y Carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos D.r Fran.co German D.r Luis
Moreno y Andres de Sarabia del presente = Antemi

D. Felipe Solmenazar

Orencio Nuñez Escrib.no Rl y Decu.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Jph Antonio Salazar
y Bruña Cap.n de la comp.a de los gentiles hombres Lanzas de su Ma
jestad Alc.e honorario de esta Villa de Madrid y Rexidor perpetuo
de la Ciudad de Salamanca y Natural de la Villa de Colmenar
de Arroyo Como hijo legitimo y de legitimo matrimonio de
el Sr. Don Joseph Antonio de Salazar y Bruña Cap.n de Caballos
Corazas y Alcalde de la Rl Casa y Corte y de la Sra. Doña Ma
ria Theresa de Bruña y Ulloa Natural de la Villa de Madrid
Digo que por quanto el Sr. Don Joseph Antonio de Salazar y Bruña
mi padre legitimo y nombrado Comisario por el
Sr. Don Joseph Antonio de Salazar y en el poder q.e de tar vaso de cuya disposicion fallecio otorgado ante
Bruña Coronel de los Valentin Athanasio Pacheco Esc.no de su Mag.d y en Registro de Fran.co
Reximientos de Caba Hernandez Esc.no Rl q.e dho difunto su Sra en veinte de Dic.re de la
llería del Valle de Ar Estacio Iriarte Esc.no Rl q.e dho difunto su Sra en veinte de Dic.re de la
rizancho estando ante mi para q.e lo ante dho pasado á mill setecientos cinquenta y cinco = Digo que por
almarg.a en dcha Cl.a de venta de cinquenta quanto como tal Albacea y no de los herederos y como tutor y cu

unte ceremonio dado poder a dor a los demas mis hermanos menores y co herederos legitimos
del Dr Juan Pauquino de Ynojosa y en su Reverendo viendo precedido y informacion de utilidad consentimiento del Dor
Notario mayor de Ynd Buenaventura ala Mar defensor Gral de menores de esta R Aud
y del Colegio Real de esta Corte y auto de licencia del Alcalde ordinario de esta Ciudad por ante
Escno publico de Cam y Gob de esta dha Ciudad su fecha en veinte de Marzo del año pasado de mill sete
cientos y veinte y dos por ante Antonio Jph de Arzuaga Escno
de S M y Pub en venta R a Dr Jph de Arteaga vecino
de esta Corte en virtud de todo por ante el dho Escno
y dho Dr Jph de Arteaga en virtud de dho poder
y como parece de la escritura de
ratificacion y confesion
de solemnidad y juramento
necesario fecha en
primero de Junio de mill
y ochocientos y veinte y
dos en dicha Villa de
Tiburcio Alarbe una
Casa y solar contiguo
Puerta a la Calle que
esta frente a la Ig
lesia del Carmen Calzado
Ruinamente en precio
de cinco mill novecientos
pesos En cuya for
ma los dos mill y nueve
quinientos reales de vn
cipales de censo que
gravan sobre dicha
Casa el de quinientos
gravamen del ruinoso
rio de esta Casa de esta
Ciud y el otro de dos
mill pesos de la renta
de la Carnicaria mayor y
haviendo dicho Dr Tiburcio
mencionado Dr Tiburcio
principal de la escritura
relacion las cargas por
dichos Ciento y seis
Thesorero Visitador
Real de Alcabalas
por Su Mag
en esta Corte
y Vicario de Corte
Provisor y Vicario
Real de los Exercitos
y Armadas de S M
en esta Corte
en virtud de todo
dho Sr Provisor
y como parece de la
Clerigo presente
Dn Joseph de Salazar
con el del Avecindado
de Caballeria del Valle
de Cuyabanco en nombre
por principal de esta
parece ante S Sria
y como parece de la escritura
ficacion y confesion

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1663 Y 1664

quinientos p.s de los principales de los dos primeros años combé
nie a saber Ymo de quinientos p.s a favor del Monasterio de S.ta Clara
de esta dicha Ciudad y dos mill en favor del dicho Encarna
cion para que habiendo este Campo en la dicha Casa se
pudo de las Capellanes
colativas q.e fundó D.n Juan pudiese Nombrar los patrones y Capellanes de los dos primeros
Joseph de Cespedes Cr.o que de este mill y quatrocientos p.s Restantes al cumplimiento de los
quinientos y los en mill
años q.e dichos, y restan Cinco mill novecientos p.s importe de dicha venta aque Reconociendo
ver a favor del Ynsigne
viario y fuerte D.n Nicolas sobre el dicho solar vendido los Expresados dos Años declararon por libre
no Antonio de Mercado
y con esta con formidad totalmente Cierto de Obligacion el Nialto que el dicho D.r Joseph de
que dio libre el Cavallero
Cespedes para dar mi Padre dicho a su Casa Principal con esta que este les ha
de hacer y cancelar de
dicho p.s y cancelar de
años q.e dichos y agrege se había de quedar a sus herederos Nalengo por los dos mill p.s que dio a con esta
Casa principal q.e
habla con dicha Casa dio al dho D.r Andres de Cespedes y quedo con benidos los dichos interes
pasados q.e dicha Casa
tenga a mis honorados Padres cen sualistas a hacer la Expresada declaracion de libertad se
pudo dar los mill p.s q.e
descontado, pidiendo cancelar dho Cespedes a dho D.r Jph de Arexcuxenaga en nombre de su
pte dicha Casa de
vendida de Cespedes parte a redimirlos y quitarlos Cancelando sus instrumentos
casa de cuya calidad
y condicion se hace dicha imposicion para que asi declarase por libre el Nialto que
perfeccionó la venta y
el comprador D.n Nic.s quedaba a los herederos todo lo qual habia de cumplir y Cele
brar con dichos p.s
principales de los
mill y quatrocientos dichos de cumplir dentro del termino de dos años contados desde la fecha de
esta escritura anticipandome a su Cumplimiento las Cancela
ciones de los dos primeros Años de los principales de los mo
nasterios y dicha Encarnacion y que asi declara
dos Cancelados y Cancelaciones de los Antuasi Restante a favor de la hacienda de
dho Convento y para el dho
y cumplirla en todo tambien seme habian de entregar y dicho Cumplido
y q.e no pueda excla
mar ni decir cosa
alguna contra lo en esto Cancelaciones de los instrumentos de los princi
pales se hagan venir
y presentar y aprobarlo y pagar contado que no Cumpliendo lo asi dentro del Expresado
para los principales
para dho su cumplido plazo de dos años habia de quedar por nula y de ningun
efecto judicial o
aquella via y forma
que mas haya lugar efecto la venta de dha Casa solar bolviendo luego al dom
inio y posesion de los
bienes primeros p.s
de cuyo cumplimiento y mio y señorio de los herederos llanamente y simplemente

Diante labuena fee haciendose tasar primero por peritos nombrados uno de cada pte
conq.e se ha convenido la venta le reacite para que el menor cabo ō adelantamiento que se halle sea
esta y convenanse al tiempo de hacer Recíprocamente una ōtra parte segun mas Expresa
comprador. y genere lepueda mover pleito ni q.e sobre lo contenido en la citada Escriptura de venta ā que me Remi
pte el Expresso pacto y todo es asi que haciendo Corrido desde la fecha della en adelante
comenie q.e han pasado los Veinte y quatro años y meses sin que el dicho D.n Joseph Correa hubiese pe
rrecibido q.e cion en inte rpelado en Razon de los principales delos dos primeros Censos conforme
rese contta Escriptura finca pedido lo qual a la Condicion con que se le hizo la venta ni menos D.a Maria del
R.l Nombre ēoria pido y pide q.e haviendo p.r presentada Carmen Layner muger legitima del dicho D.n Joseph Correa ā quien per
ta dha certificacion se declaro pertenecer dicha Casa haviendo le gracia y donacion della
vista de aprovar y confirmar la venta de lo que tenia labrado y edificado por instrumento otorgado ante
la Casa y sugeta mate ria q.e en ella se cuida Phelipe Joseph Davalos Escribano de Provincia en tres de Diciem
ne presente para bre del año pasado de mill setecientos sesenta y quatro con Co
dho efecto su autoridad q.e lize decreto judicial q.e hubiese lugar con forme y de Derecho mandó se hizo mencion de las Recombenciones Contra judiciales que le hizo mi parte
fico mencion entrego q.e para ante el señor Juez de Provincia D.r D.n Juan Lopez de la
enq.e sea de mi oficio dando en ejecutoria parte Puente Baños con el testimonio de la Escriptura de venta ha
unas testimonio q.e en que gando al comprador pretende Relacion de no haber cumplido dicho D.n Joseph Correa
el mismo efecto q.e aui en Turricia q.e pide con la Redempcion de los dos mill y quinientos p.s delos quinze
cerca de D.n Joseph Anto nio de Salavarria y Espale delos dos primeros Censos que reconbiene a Cocentar dentro
ña = cinco y nueve de Vbuiembre de mill de dos años haviendose pasado quatro años y mas por lo que
se hallaba purificada la condicion y el contrato declarado por
Presentado el Promotor Fiscal Eclesiastico en el Thenor del expresado instrumento y concluyo pidiendo
q.e por Escrito que se declarase por nula la venta y se me entregase la Casa y proce
pado = D.n Concha = Vista = El Promotor Fiscal = Y por mi vista fue declarase por nula la venta y se me entregase la Casa y proce
dido en = El Promotor Fiscal General de este Arzobispado, en
virtud de lo pedido por su parte delo labrado en la Casa y pedido se le notifique ā dicho Don
D.n Joseph de Salavarria y Espale con el de D.n Joseph Correa nombrase por la suya con ā presentacion de que se
Procurador de Causas de Cavallero del Valle de Siniganca nombraria Oficio y por Decreto que proveyo fue nombrado
Dios q.e guarde a Vra. Merced muchos años Secretario de
los Instrumentos q.e ha Juez de Provincia en Catorce de Noviembre del año pasado
presentado en primero de presente de
Junio del año de mil y setecientos sesenta y seis en la principal de mi Cargo
ochocientos sesenta y
ocho y q.e ante mi Escribano hubo por presentado el instrumento y mando se dar traslado
Arcaprete Cura de Justi
cia del Ministerio y en quanto al ōtro Reo bel ausente en cuyo
Estado una casa de
las contra Puerta Cal
le q.e está frente
de la Pileta de Agua
ducto de la Cuesta
mucho q.e y precio de
Yo

dicho D.n Joseph Correa de la dicha Casa a la dicha D.a Ma
ria del Carmen Layne su legitima muger presente Corrido an

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1781 Y 1782

En rey.

1781
1782

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.

de dicho señor Juez de Provincia con el testimonio de la dicha declaración y donación pidiendo que el traslado demico exigto mandado dar a Dn Joseph Correa Corriere con dha Da Maria del Carmen su muger y por un otro si quiere se le entregaren los Autos sin dar posesion a Pro cyrador lo que se mando asi y se notifico adicha Da Maria del Car men por primero segundo y tercero y no haviendo Respondido en Rebeldia que le acuse se Rebio la Causa a prueba con termino de veinte dias comunes a las partes cuyo Auto se notifico ami y a la dicha Da Maria del Carmen y pasado dicho termino pedi publica mente la Probanza de testigos que se mando hacer en Rebeldia de dha Da Maria del Carmen y del mismo modo se hubo por Concluza y se citaron las partes para sentencia la que pronuncio dicho señor Juez de Provincia en Veinte y seis de Agosto del año proximo pasado de setecientos sesenta y siete declarando por nula la venta que se hizo de la Casa con todo lo labrado en ella pagando le adha Da Maria del Carmen lo que en ella hubiese labrado para lo cual hubo por nombrado por mi parte al dicho Christobal de Vargas y mando se notificase adicha Da Maria del Carmen nombrase perito por la suya dentro de tercero dia con apercibimiento que no lo haciendo se nombraria de oficio y condeno en costas a la dha Da Maria del Carmen cuya sentencia se notifico en su Rebeldia por auto proveido por dicho señor Juez de Provincia en Veinte y dos de Marzo de este presente año y declarada por Consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada y se nombro de oficio por tasador de lo labrado al mismo Christobal de Vargas segun parece mas largamente de dhos autos

Jph

p.r compañian de mill Autos requisitos ante el Referido señor Juez de Provincia y Salvador
y quinientos p.s y que lo haga
que asciende a cien mill quatrocientos Jerónimo de Portalanza Cevicbarne de su Vecindad a que me Remito
a rocinos y nauios de toda
y Cobalenos el vuelo en cuya conformidad habiendose me debuelto la Causa y el dominio y
cinco mill quatrocientos noticia de ella para poder disponer lo que me parezca estoy tratado y
ciento a cuyo valor de esto los dhos cien mill ducados de vellon de renta a Dn Fabricio Ytualde en el precio de cinco
quatrocientos ducados principales de la Capellanía mill y nobecientos ps con tal de que ante todas cosas hiciese Cobicion y o
llamada Colacion y Institucion de los dos mill y quinientos ps de los dos primeros principales
necesario traiga de fha
Causa este labor adados los Reos los monasterios de Sta Clara y de la Encarnacion
q. cumplan cumplir las
y obligaciones que y de sus respectivos Reditos para que solo quede dicha Casa y hacienda
sin duda adbinculados los
y hipotecados para los dos Reos portadores que hacen los dos Reos portadores el uno de un mill y quinientos ps de
convenido de renta. Y en virtud
renta. Y en virtud de Real Cedula a favor de la Capellanía Colativa que funda Dn Joseph de
mas parece no siendo Lepedes Enriquez y el otro tres mill y nobecientos de principal
se hallan ciertos ps que se
aprueba con las mas Cal. para el favor del aniversario que funda Dn Alvaro Antonio de Ulloa
mas calidades con q.
y obligaciones ps y que se el qual y la dicha Capellanía sirve al presente Don Domingo de la
nombre al margen de la
y Inventario para la Jamaica y Fecha para que de esta suerte quede libre totalmente
de la hipoteca para el
efecto fue Acordado y cierto de la obligacion el Reato que el dicho Dn Joseph de la
que se cierre sobre
ps. mando a los Reos y Juan Antonio mi Padre mio a su Casa principal con que
fuese vecino de
dicha y cierre de Guayaquil dandoles a sus herederos Malingo por los dos mill ps que dio
de mill doscientos pesos
en la y cierre = Dn Vicente la contado y el dicho Dn Fabricio aceptando con la estipulada
Certifico y doy fee como ya
manera q. queda ante dho Cobicion y oblacion Real ante señor Provisor y Vicario ge
lugar de Abril de mil
y en mi Real Carcel nexal de este Arzobispado el dia veinte y nueve de Abril de
mil de Junio de este
presente año de mill presente año de dos mill ps al principal del Censo del Monas
trescientos treinta y ocho
Dn Joseph Antonio de Lazo de la Encarnacion y de docientos quarenta y seis ps y unos
lavar y Reales Capi
tan de la Compañia de los Reditos de quatro años un mes y ocho dias hasta veinte y o
Vecindad Cembra
Rayzar de este Presente de Abril asciende de treinta ps al año Corres pondiente
Alcalde Ordinario de Nue
mes de Dn Joseph de Lazo tres por cuanto ya si mismo hizo Cobicion ante dicho se
lavar y nueve
un Padre Cobicion nos Provisor de los quinientos ps de principal impuesto
pues debe Cobrar
de dos años y quarenta de favor del monasterio de Sta Clara y de quarenta y seis ps de
Alcalde ordinario
mas menores de dos reales de los Reditos de tres años y un mes hasta dicho dia de
este presente Real de Fabricio
Abril de cinco Cuyo inte y ocho de Abril para que en virtud de dicha Cobiciones
legue corriendo Puestas
a la Calle franqueen se Chancillas en las Escrituras originales de imposicion y diere
capital y dos tiendas
testimonio que esto por libre la firma de este grabamen de cuyos Decretos remando
franqueza a la Plaza
Real comunes de la para traslado a las madre abadesa de los Cooperados monasterios
Y Buenaventura en la
Calle derecha a cada de quienes Respondieron combiniendo en la oblacion y Cobrando
la Colecta de la Vicaria
ps. a saber practicado quanta diligencias le habian parecido con

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1763 y 1764

TERCERO VE
AÑOS DE MIL SE
TOS Y SESENTA
ATAVO.

veniente en solicitud de la Escriptura Original, para que a vu
margen rehiziese la Chancelación las que habian sido y nubiese pareno
habersse encontrado dicho instrumento Original ni
menos sabersse donde Existia y que estaban prontos adar
Clara en la primorable poder y Accion para que siempre y quando parezca el instrum
quadre y amar el dicho
tad de Oja sobre la mento Original se anote a su margen la Chancelación y conclu
mano dña vaja de los
sidero y Contrata Escriptura pidiendo que de su consentimiento se tubiesen por Chance
Copperan y subor
lados los instrumentos de imposición de los dichos dos principales
ampio de Antonio de
Ser poder hacer de con el poder y Accion que se le diese al comprador para que se chancele
Escriptura de
poder y Caudal por siempre y quando se encuentren y por auto que proveyo el Señor
Exmo visto regada ante
Juan de Corcion nue Dr Dr Esteban Joseph Gallego dignidad Maestre Cuela de
lente Escribano Publico
vuelta en cinco yenero esta Sta Yglesia Metro politana y Provisor de ambos Monasterios
vbo viembre de seccien
tos cincuenta y nueve. Esta Encarnación y Sta Clara por ante Don Juan Franco Cobo
y Valdés y vendio a los Dn
Escribano en presencia de ella Notario Publico en nueve de Mayo proximo pasado de
cinco mill y quinientos
p. en esta forma lo este año de esta fecha concedio licencia para que estando dichos dos
dos mill y quinientos p
de ellos de dichos principa
les de Censo el uno de mill y quinientos p entes casas bienes Valor de dichos monas
quinientos p de fecha
Alguna imposicion y pagados sus Reditos pudiesen Chancelar las Reverendas
a la cancelar en los
cion de Juan Antonio Madres Abadesas de ellos la obligacion de los Expresados dos
de esta Ciudad de Toro
Ciudad. y el otro de dos mill y quinientos p del margen de las Escripturas Originales
mill p entados y del mill y quinientos p
Monasterio de la En
Carnacion cuyos dos les y que no encontrandose estas por los motibos que Expresaban
principales con que
Reverendas Madres Abadesas por
Expresion redujo
Expuso en sus Respuestas dichas Reverendas Madres Abadesas por
Escribano ante el Dr
Juez Provisor y Vicario General mandasen dar el seguro Orden que fuesen necesario para lo
Notario Publico
dicho y Escribano ante quien pasado y practicasen en
las Casas de dicha
que interponia y interpuso suficiente, pudiesen desalojando
vivienda de dichas Monasterios
la finca por libre de censo y gravamen y que ha conseguido
y de Censo y Reditos
Juez Provisor de ellos plenisima libertad y mando se incerte dicho auto y acta
Chancelaron las
Abadesas de los Expresados dos en la Chancelacion = Por certificacion del dicho Notario
Monasterios
Imposiciones de los dos Dn Juan Franco Cobo Valle Corta que en catorce de Mayo pro
Censos en esta forma.
ximo pasado de este año en presencia de dicho señor Provi
sor de Visita y Reales
Abadesa de ella en son Dn Esteban y de la Reverenda Madre Dña Augustina de

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VNO QV
ARTILLO, AÑOS DE MIL
SECIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Lar-
ren del Reÿn endiez, y nueve dias del mes de
Mayo de mil setecientos sesenta y ocho
años: estando en el Monasterio de nues-
tra señora de la Encarnacion; parecio
antemi el escribano, y testigos. La Re-
verenda Madre Doña Paula de Beitia, y
Reaño Abadesa de dicho Monaste-
rio, y me exhivio vn Auto seguido en
este Juzgado eclesiastico, por los qua-
les consta, que Don Fiburcio Hualde se pre-
sentò ante el señor Provisor, y Vicario ge-
neral de este Arzobispado, haciendo relací-
on de que con don Joseph de Salazar, y
Breña estaba tratado, y ajustado de com-
prarle vna Casa que posee en la Ca-
lle de la Buenamuerte, baxo la estipu-
lacion de que hauia de hacer extincion
de dos principales de Censos que cargan
sobre ella, y queriendo vno de ellos el

de dozmil pesos impuestos à favor de dicho Monasterio; cumpliendo con lo tratado hacia oblacion de dicho principal con mas doscientos quarenta, y seis pesos y un real de los reditos de quatro años vnmed. y ocho dias corridos hasta el dia veinte, y ocho de Abril del corriente año, axazon de sesenta pesos encada vno correspondiente al tres por ciento, para que en su virtud se chancelase la escritura original de imposicion, y diese la finca por libre de este gravamen; de cuio pedimento se dio traslado àla otorgante, y con lo que dixo en su respuesta convinien-do en dicha extincion: Por Auto que proveio en nueve del corriente mes, el señor Doctor Don Esteban Joseph Gallegos dignidad de Maestre de Escuela de esta santa Iglesia Metropolitana, y Provisor del expresado Monasterio: concedio licencia ala Reverenda Madre otorgante, para que estando dichos dozmil pesos en la Caxa de tres Llaves de dicho Monasterio, y pagados sus reditos chancelase

àsu margen la escritura de su imposi- 964
cion, y queno encontrandose esta por los 975
motibos que en su respuesta expuso la Ma-
dre Otorgante pueda dar los requisitos que se-
an necesarios, declarando la finca por li-
bre del gravamen: y hauer conseguido con
la exhibicion plenissima liberacion incer-
tandose asimismo en este instrumento
el referido Auto, y demas actuado; y
en esta conformidad el dicho Don Tibur-
cio hizo exhibicion de dichos docmil pesos
que se pusieron en dicha Casa, como cons-
ta por Certificacion dada àsu continua-
cion por Don Juan Francisco de Ovalle
Notario publico; segun parece de los di-
chos autos que originalmente me en-
trego la Reuerenda Madre Otorgan-
te para que los incerte, y cara en este
Registro, que su tenor, con como siguen—
Pet.ª Don Tiburcio Hualde como mas haya
lugar en derecho, parezco ante Vsñoria
y digo, que estoy tratado, y ajustado con
Don Joseph de Salazar, y Breña, en

que me venda vna Casa que tiene en la Calle de la Buenamuerte, y hemos estipulado que haga exhibicion de dos principales de Censos que cargan sobre dicha Casa, para que libre de este gravamen me haga la Venta, y siendo uno de dichos Censos de dos mil pesos de principal à favor del Monasterio de la encarnacion desta Ciudad, cumpliendo con lo tratado hago exhibición, y oblación real de los expresados dos mil pesos con mas doscientos quarenta y seis pesos vn real de los reditos de quatro años, vnmes, y ocho dias hasta oy veinte, y ocho de Abril, àrazon de veinta pesos al año correspondiente al tres por ciento, para que en su virtud se chancele la escritura de imposición, y quede la finca libre de este gravamen; y para èllo. Àsseñalada pido, y suplico, que haciendo por exhibidos los dichos dos mil pesos de

principal, y los doscientos quarenta, y seis 965
pesos, y un real de los reditos; y vexixua man- 976
dax que la Madre Abadesa de dicho Monas-
terio chancele la escritura de imposicion sir-
viendose Vseñoria de declarar por libre à la
finca de ese gravamen, y hauer conseguí-
do plenissima liberacion piso Justicia, en Le-
dec.° texa = Fiburcio de Hualde = Lima y Abril
veinte y nueve de setecientos setenta, y
ocho = Traslado à la Reuerenda Ma-
dre Abadesa del Monasterio de la en-
carnacion = Doctor Concha = Proueydo
y mandado por el señor Prouisor = don Juan Fran-
N.r cisco de Ovalle = En la Ciudad de los Re-
yes en veinte y nueve de Abril de mil se-
tecientos setenta y ocho. Yo el preven-
te Notario notifiquè è hize saber el tras-
lado mandado dar à la Reuerenda Ma-
dre Abadesa del Monasterio de la en-
carnacion, en su persona de que doy fee = d.r
Pet.r Juan Francisco de Ovalle = La Madre
doña Paula de Beitia, y Reyno Aba-
desa actual del Monasterio de nues-
tra señora de la Encarnacion de esta
Ciudad: respondiendo al traslado que de

me mandò dàr del excrito preventado por
don tiburcio Hualde en que haze exhibi
cion de docimil pesos de principal de vn
Cenzo impuesto à favor de este Monaste-
rio sobre vna Casa que posee Don Jo-
seph de Salazar, y Bràña en la Calle de
la Buenamuerte que tiene tratada de
Vender al dicho don Tiburcio; y de dozien-
tos quarenta y seis pesos vn real de los
redditos de quatro años vnmes, y òcho
dias, hasta veinte, y òcho de este prevente
mes de Abril en que hizo la exhibicion
àrazon de veinta pesos al año. y pide
se le chancele la escritura de imposici-
on. Dijo, que no teme òfrece reparo al-
guno en quanto àla pretencion del
dicho Don Tiburcio; pero debo poner
en la consideracion de Vmd, que
siendo la imposición del Cenzo tan an-
tigua, hè solicitado la razon della, en
los Libros deste Monasterio para
proceder àla Chancelacion, y no hè
podido encontrar òtra que la de estar
òbligada esta Casa al dicho Cenzo de

dozmil pesos de principal, y àla 277
paga de sus respectivos reditos, que oy 277
corren al tres por ciento sin especificar-
se el dia mes, y año, ni escribano ante
quien se otorgò dicha imposicion, y la po-
sesion antiquissima de estàr cobran-
do dichos reditos delos poseedores de
dicha Casa, que passò convertse gra-
vamen al dicho Don Joseph de sala-
zar, ò sus partes quando la comprò por
cuya razon, no pudiendose hacer la chan-
celacion al margen del original de la
imposicion por falta de noticia de don-
de se halla: estoy llana adarsela al di-
cho don Tiburcio con todas las expre-
siones necesarias, y poder, y facul-
tad para que siempre que parez-
ca la imposicion original la haga an-
notar sus margen, como igualmente
entodos los demas instrumentos
de Venta de dicha Casa que tu-
biere por conveniente; con lo que, tré-
se los sesquiados, y requerid a der

necesarias en defecto del instrumento de imposición que no se halla; y para que assi se execute. A Vseñoria pido, y suplico se sirva de mandar que poniendose en la Casa de trez llaves de dicho Monasterio los expresados tres mil pesos de principal echo- vido por el dicho Don Fiburcio, y entregandosenos los docientos quarenta y seis pesos, y un real de vellon respectivos reditos, declarar la expresada Casa por libre del gravamen del referido Censo, y hauer conseguido plenissima liberacion en la conformidad que llevo expresada por no hallarse, ni tener noticia del Escribano ante quien se otorgó dicha imposicion que pido justicia que pido, et Jesesa = Doña Paula de Beitia, y Reaño Abadesa —

Auto En la Ciudad de los Reyes en nueve de Mayo de mil setecientos seventa y ocho años. El señor Doctor Don Esteban Joseph Gallegos dignidad de Maestre de escuela de esta Santa

Iglesia Metropolitana y Provisor del
Monasterio de nuestra Señora de la
Encarnacion desta Ciudad: Hauiendo-
visto lo pedido por Don Tiburcio de Hual-
de en el escrito presentado, por el que haze
öblacion de dozmil pesos que estaban im-
puestos en la Casa de Don Ioseph de Va-
lazar, y Breña pertenecientes al Mo-
nasterio de la encarnacion; y lo que
dice la Reuerenda Madre Abadesa
al traslado que se le dio: Dixo que no-
xia, que concedia, y concedio licencia para
que estando dichos dozmil pesos en la ca-
xa de tres llaues, y pagados reuiedá-
tos, pueda chancelar la Reuerenda
Madre Abadesa la öblígacion de di-
chos dozmil pesos al margen de la es-
critura original, y no encontrandose
esta por los motibos que expresa en la
respuesta de dicha Reuerenda Ma-
dre Abadesa, pueda dar el reguro, ò
reguros que sean necesarios; para lo
que interponia è interpuso su noxeño.

xia su decreto Judicial, declarando à la finca por libre de este gravamen, y que hà conseguido plenissima liberacion y mandò reincerte este auto, y actuado en dicha Chancelacion, y lo firmò = Doctor Don Esteban Joseph Gallegos = Ante mi Don Juan Francisco de Oballe ——

certif.n y asiento. Certifico Yo el presente Notario enquanto puedo, y hà lugar en derecho, que oy dia de la fecha que se cuentan diez y seis de Mayo; presentes el señor doctor Don Esteban Joseph Gallegos Dignidad de Maestre de escuela de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Provisor del Monasterio de la encarnacion y la Reverenda Madre Abadesa doña Paula de Beitia: estando en dicho Monasterio se abrio la Caxa de tres llaves, y se pusieron en ella, dos mil pesos que hizo oblacion Don Ybarcio de Hualde por un principal de la misma Cantidad que estaba impuesto sobre una Casa propia de Don Joseph

de Salazar, cita en la Calle de la Bue 179
namuerte, y la partida de dicha entrada
se sentò en el Libro correspondiente; y para
que conste donde convenga doy el presente
en diez, y seis de Maio de mil setecien-
tos sesenta y ocho años = Don Juan Fran-
cisco de Ovalle ——— ——— ———

Parroque. Ten atencion à los dichos Tutor curo-
inconpozados, y usando la dicha Reverend-
da Madre Doña Paula de Beitia y Rea-
ño de la licencia que se le confiére por el
dicho señor Provisor; y respecto à estar
como estàn en Casas de dicho Monaste-
rio los expresados dos mil pesos de
principal como dicho es, y conservar, co-
mo confiesa haver recibido realmen-
te, y con efecto del dicho Don Ilbur-
cio de Arabe, dos cientos quarenta
y seis pesos y un real de los reditos
corridos hasta el dia Veinte y ocho del
mes de Abril del corriente año de
la fecha, se quedò por contenta, y

entregada à su voluntad; Otorga que
por sí, y en voz y en nombre de dicho Mo-
nasterio de nuestra señora de la Encar-
nación, y de su religiosos, que dà por
ninguna nota, chancelada, y por de nin-
gun valor, la escritura original de im-
posición que se los dos mil pesos depún-
cipal impuso, y cargò à censo sobre di-
cha Casa à favor del enunciado Mo-
nasterio don Francisco Cespedes por e-
dos que fue de ella; y la declarò por libre
del gravamen de èl, y hauer conseguí-
do condicha extinción plenísima libe-
ración. Y por que sin embargo de las
exquisitas diligencias que se han prac-
ticado, no se ha podido encontrar la es-
critura original de dicho Censo, ni
testimonio alguno de ella en su Ar-
chivo; para que siempre conste la li-
bertad de la finca, le dà la Otorgante
Poder el necesario en derecho à dicho
don Tiburcio de Ybalde, ò aquien el

sulo hubiére, para que si encontraren
dicha escritura ôriginal que se halla
ôy confundida, puedan poner sin mas au-
toridad, ni citación de la parte del Mo-
nasterio, annotar àsu margen esta
chancelación, y Carta de pago que le
ôtorga en toda forma, como también en
todos àquellos instrumentos, ò escri-
turas donde constaren el gravamen
y ôbligación àque estaba afecta la dicha
Casa en quanto al referido principal
exhimido. Y assi firmeza ôbligò los bie-
nes, y rentas de dicho Monasterio
con sumission àlas Justicias que
de sus causas deban conocer, renun-
ciación de su fuero leyes de su favor
y Clausula guarentigia en forma. Y
la ôtorgante à quien Yo el presente
escribano doy fee conozco, assi lo ôtor-
gò, y firmò siendo testigos Don fran-
cisco Xavier Cortès: Antonio

el Castillo, y Don Mariano Peredo
Doña Paula de Beitia, y Reaño Abadesa
Antemi don Phelipe Joseph Saraba evri-
bano publico, y de Provincia

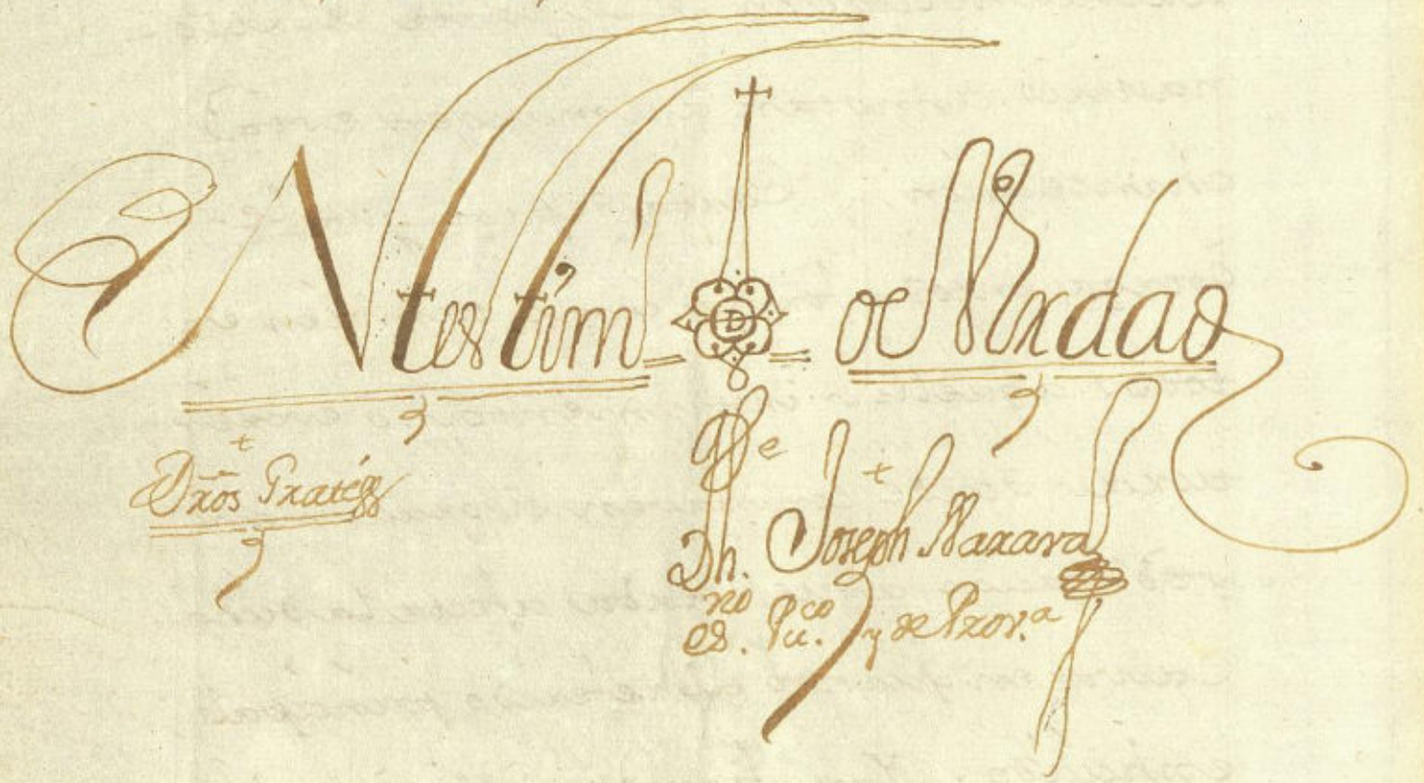

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO. MOS DE MIL SE-
CIEN 8 Y SESENTA, Y
SESE VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

RVE PARA LOS AÑOS
E 1768 Y 1769

Estando en el Monasterio de Santa Clara desta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano de su Magestad parecio la Muy Reverenda Madre Doña Augustina de Ayala, y Cavero, y como Abadesa actual de dicho Monasterio. Dixo que por quanto Don Tiburcio Hualde representó ante el Señor Provisor y Vicario General de Arzobispado, diciendo que respecto de estar tratado, y ajustado con Don Joseph de Salazar, y Breña, en que le venda una Casa que tiene en la Calle de la Buenamuerte y para

que se verifique la enagenacion, el
uno de los puntos tratados, que el dicho
Don Joseph de Salazar hase hacer ex
hivicion de dos principales de Censos
que Cargan sobre dicha Casa para
que libre de ellos otorgandolos hace
la Venta, y siendo uno de ellos el impor
te de este afavor de dicho Patronato
de principal de quinientos pesos; y estan
prompta su exhivicion, con mas ygua
lanza y seis pesos de gastos por lo cor
rido de cinco años; y un mes de dias
que se Cumplio en veinte y ocho
de Abril de este presente año en que
se hizo la aprehencion; concluyen
do el enunciado Don Tiburcio con
pedir que se haya por exhivido el
principal y corridos, y que en vir
tud se libre mandar que la Parte

Chancele la Carexipaina de Dimpoxi- 982.
cion, declarando por libre la finca de
este exclusivo, y haver conseguido
plena diversidad; de que dicho señor Pro
visor me exivio mandar viele dicho
traslado, y vista la pretencion con
Reconocimiento de la partida que se
halla en el libro Berexxo, de dicho ar
chivo, y consulta hecha con los
autores de Concejo enel, y con parecer
de Abogado. respondio Convinciendo en
la exhivicion de dicho principal, y
Confesso, y alegando quero pidia ha
cerse la Chancelacion que repedia
al margen de la Carexipaina Ori
ginal de Dimposicion, respecto ano ha
verse ante quien, ni en que Oficio
ni año fue su Otorgamiento, como

lo denota la partida que se halla
en dicho Libro Becerro, y es en la
manera siguiente

Partida. / Don Francisco de Zerpeder Abogado
de esta Real Audiencia debe Veinte
y cinco pesos de ocho reales de Plat
a, y Cera en cada un año por qui
nientos pesos de principal que vsare
un Casar tiene empuesto que son
en la Calle que ba de San Pedro
al Norte tiene de ancho Casa que
limdar por una parte con Casas
del Secretario Diego Rodriguez
de Guzman, y por la otra con la Pa
rroquia de Nuestra Señora Santa Anna y
Acequia del Molino de dicha Parro
chia, Y por convenio, y convenio que
entre el dicho Don Francisco de Zer

peder, y Doña Anna Maria Xiquehé
ciexor poxno paxeca la Excripcura de
Cenxo xe convinieron, y lependonō los
coxridos que xedeniar como paxece por
Excripcura otorgada en esta Ciudad
en trex xfebxexo xemil xecientos
xcenta, y trex años, la Excripcura
x conciexto exmpocicion x Cenxo=
Dexo conviniendose enque xe haga la
Chancelacion xl citado instxumen
to en Dexixno xl Excxivano xl
Ttoxantexio, en los que xele dè al com
pxadox paxa xeunion xequxo poder
y Ceion en Cauxa propia paxa que
xiempxe, y quando paxeca el instxu
mento ō instxumentos Oxiginalex
que xobxe dicho principal xe hayan

hecho pueda anotar en margen la
dicha Chancelacion que se pretende
dandosele testimonio el albarran
esta dicha vltima Abadesa para
su mayor resguardo, en que conste
la exhibicion, y reziuo dichos pesos,
Cuya respuesta el señor Doctor Don
Estevan Joseph Gallegos Dignidad de
esta enzue de Ecuela desta Santa Yglo
cia Catedral litaria, y Provisor dicho
Obrauticio de Santa Clara, Conce-
dio Licencia para que la Otorgante
pudiese dar el Lequio necesario, como
expresaba en su escrito a fojas de
lo auto Obrado; estando en la Casa de
tres Llaves lo quinientos pesos de principá
pal, y los quarenta y seis pesos y dos reales

dho dia, que con la Certificacion que dó
va continuacion se halla cocida vera
mente y sin cosa alguna de dichos
autos que en theror alli lleva nos co
mo se refiere

Dn Don Thiburcio Ruales como mas ha
lugar en derecho parezco ante Vm
noxia, y Digo que estoy tratado, y ajus
tado con Don Joseph de Salazar, y Vsted
en que me Venda una Casa que tiene
en la Calle de la Buenamuerte, y hemos
convenido que haga exhibicion de los
principales de Censos que cargan lo
bre dicha Casa, para que libre de esta
varen me haga la Venta, y viendo
uno de dicho Censo de quinientos pe-
sos principal impuesto a favor del

Monasterio de Santa Clara cumpli
endo con lo tratado, hago exhibicion
y oblacion real de los dichos quinientos
pesos principales, con mas quarenta
y seis pesos, y dos reales de los Reales de
tres años, y un mes cumplidos en veinti
seis de Abril, anexos de tres por cien
to, para que en su Oficio de Chancele
la Escribanya de imposicion, y quede
la finca libre de todo gravamen, y para
ello: A Vuestra pido, y suplico, que
habiendo por exhibidos los dichos quini
entos pesos principales, y los quarenta
y seis pesos, y dos reales de los Reales de
vellon demandan que la Madre Abade
za del Monasterio de Santa Clara
Chancele la Escripturra de imposicion
del referido Censo, bistiendose Vuestra

ria declaran por libre la Fianza reve
gxavarren, y haver Conveçido plenã
mente su liveracion, que vera Justicia que
pido excetera= Tiburcio Obalde=
Lima Abril veinte y nueve de mil sete
cientos setenta y ocho= Traslado al
Reverenda Madre Abadesa de san
ta Clara= Doctor Concha= Pasan
dado el señor Provisor Don Juan
Francisco de Ovalle== En la Ciudad
de los Reyes en veinte y nueve de Abril
de mil setecientos setenta y ocho. Yo el
presente Notario notifique e hize
saber el traslado mandado dar al
Reverenda Madre Abadesa del Mo
nasterio de santa Clara, en su perso
na de que doy fee= Don Juan Francisco
de Oballe== Doña Augustina de Ayala

Dic.to

notif.n

Petician

y Carro Alcalde actual de Ntra
tenio de Santa Clara de esta Ciudad
parezco ante Vuestra, y Digo que vengo
dado Traslado de un escrito presen
tado por Don Thiburcio Duralde en que
hace exhivicion de la Cantidad Requi
rientos pesos de principal pertenecien
tes a este Monasterio, impuestos en
la Casa de Don Joseph de Salazar y
Bueña que esta en la Calle de la Be
namuenta y de quarenta y seis pe
sos y dos reales de Renta, y pide se
Chancele la escriptura de imposicion
de este Censo Declarandose por libre
la finca y haver conseguido plenisima
liberacion; En fuerza de esta providencia
se han practicado quantas Diligencias
han parecido convenientes en solicitud

la Escriptura Original para
que al margen se haga la Chance
lacion, para cuio efecto se han reco
nocido tambien los Libros del Manual
rio por la luz que pueden minis
trar del Oficio donde pudiera encon
trarse el Instrumento Original;
pero estas diligencias han sido
inutiles porque haviendose encontra
do dicho Instrumento, ni menos va
viendose donde existia. En cuio termi
nos debe luego convenga en la Obla
cion que hace don Thibursio, y enque
viendole dependencia para que viem
pre, y quando parezca el Instrumen
to Original se anote al margen
la Chancelacion que pretende, y para

larraya en seguridad del Comprador
della finca vele podrá dar testimonio
deste mi allanamiento, y del auto
que por Diputacion reprovevere, pa
ra que agregando lo alo titulos de
la referida sirva en todos tiempos con
te la dicha exhibicion, y que por
ahora no se hace la Chancelacion
para encontrarse el gravamento
y Reparto de que ha sido sierte alla
namiento no puede haver embarazo
alguno para que se tenga por redi
mido este censo, y Chancelada la
Escriptura Original; en esta atencion
A Diputacion pido, y Suplico se sirva
mandar que dicho mi Consentimiento
se tenga por Chancelado el gravame
nen de Imposicion de los quinientos

pero principal dandovele Poder y
cion al Compxador para que ve
lancele siempre, y quando se ena
ene dandovele almismo tiempo
un testimonio ó Certificacion en la
forma que llevo expresado, por ver. Jud
icia que pido costar exceteta = Doña
Augustina de Ayala, y Cossio Abadesa
Jesus En la Ciudad de los Reyes en nueve de
Mayo de mil setecientos veinte y
ocho años, el señor Doctor Don Esteban
Joseph Gallego Dignidad de Thesorero
cuela desta Santa Yglecia Metropo
litana, y Provisor del Thomas tenio de
la santa Cruzada. Habiendo visto lo
pedido por Don Thiburcio de Ituálde

1787

un escrito presentado por el que ha
ze Oblacion de quinientos pesos que
estaban impuestos en la Casa de Don
Joseph Salazar y Bueña perteneciente
al Monasterio de Santa Clara; lo que
dize la Reverenda Madre Abadesa al
Traslado que vele dio: Dixo su señoria
que concedia y concedio licencia para que
estando dichos quinientos pesos en la
Casa de dicho Haver, y pagados que sea
o pueda Chancelar la Reverenda
Madre Abadesa la Obligacion de dichos
quinientos pesos al margen de la Es
critura Original, y no entienda
se esta por los motibos que expresa
en la Respuesta que da dicha Reve
renda Madre Abadesa pueda dar el

Segundo, ó segundo que fuesen necesa 158
rios, para lo que interponia é interpuso una señorita un Decreto Judicial
Declarando ala finca por libre de este
gravamen, y que ha conseguido de
nuevo la liberacion y mandó se in
serte este auto endicha Chancela
cion. y lo firmó= Doctor Don Estevan
Joseph Gallegos= ante mi Don Juan
Francisco de Oballe= Concuerda
Cexiff.
Yo el presente Notario en quanto
puedo y ha lugar en Derecho que
el dia que se cuentan Catorze del
mayo presente el señor Doctor
Don Estevan Joseph Gallegos Dig
nidad entitarte de Escuela de esta
Santa Iglecia Metropolitana Provisor

del Monasterio de Santa Clara, y
la Reverenda Madre Doña Augu
tina de Ayala Abadesa de dicho Mo
nasterio de hauio la Casa de De
posito del, y repucieron quinien
tos pesos que obló Don Thibursio
Obalde por vn principal de la mis
ma Cantidad que estaba impuesto
sobre vna Casa propia de Don
Joseph de Salazar, sita en la Calle
de la Buenamuerte, y la parcial de
dicha entrada se sentó en el Libro
Correspondiente. Y para que conste
donde convenga doy la presente en
Catorce de Mayo de mil setecien
tos veinte y ocho años = Don Juan
Pr. Francisco de Oballe = Y visto la

dizencia que le fue concedida por
el auto aquí incerto. Dongé quede
de ahora para quando llegue el ca
so de que parezca el instrumento
Original ó su testimonio en forma
ción de lo dicho quinientos, pero
a favor del expresado su otorgante
sio, lesiva, y dio por nula, y Chan
celada en ningun valor fuerza ni
efecto y por libre la finca y con pre
venir con lo demas bienes que al
presente tienen, y en adelante tubie
ren, como si esta Chancelacion fuera
puesta almargen de dicho Original
por quanto confesó haver recivido de
Don Thiburcio Otalde los dichos quini
entos pesos de principal, y quarenta y
seis pesos y dos reales de Reales costos

como queda referido a que remito por con
tentar y entregada a mi satisfacion y
voluntad, y por haver sido con la solem
nidad que aparece de la Certificacion in
serta en los autos dada por el Notario
Don Juan Francisco de Valle de que queda
en la Casa de mi Haver dicho Otorgan
te rio doy fee= dicho instrumento. Para
que el poseedor, ó poseedores de la expre
sada finca que al presente la Obtie
nen y en adelante la hubieren pue
dan hazer que esta Chancelacion
se anote al margen del instrumen
to Original de imposicion siempre
que fuere hallado para cumplir
Reyno y que corte en los tiempos ha
ver conseguido plena livertad de la pen
sion de los dichos quinientos pesos con
que se hallava gravada la dicha Poden

en causa propia bastante y el necesario
en derecho para todo lo expresado, y demas
que sobre la materia fuere necesario dmo
do que no por falta de expresion, ó requisito
ú omitido en este instrumento dexen de ha
zer quanta ley sea favorable, pues desde ahó
ra y otorgó con libre amplia y general admi
nistracion y sin limitacion alguna para enqua
to a lo dicho. Y la otorgante a quien yo el pres
te Escribano doy mi fee conozco
asi lo dijo y firmo siendo testigos don Joseph Ma
nuel de Viruña, Don Francisco Ramirez Mar
tel y don Bernardo de Herrera = Doña Augu
tina de Abalos y Castro Abadesa = ante mi Do
mingo Gutierrez Escribano de su Magestad =

En testim. = = Verdad =

Domingo Gutierrez
R. de S. M.

Sr. real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SEIS MIL Y VNO.

Xa que se incerten en esta Escriptura cuyo thenor ala
letra es el siguiente

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Aqui los testimonios de Comprente

Sponiendo en Execucion lo ajustado y estipulado
con el dicho Dn Liburcio Rualde yo el dicho Dn Joph Antonio
Zalazar y Breña como tal Albacea thenedor de bienes
del dicho Dn Joseph de Salazar y Muñatones mi Padre le
ultimo tutor y Curador de los demas menores mis hermanos
y Cohederos legitimos otorgo por el thenor de la presente
que por mi y en nombre de mis herederos y subcesores pre-
via y primera entrega y por cesion y por quien de mi ô dellos hubiere titulo
o recurso en qualquiera manera que sea vendo y doy
en venta Real por juro de heredad desde ahora y para si-
empre jamas al Expresado Dn Liburcio Rualde que esta
presente para si suyo dicho sus herederos y subcesores quien
de mi o dicho Dn Liburcio Rualde accion ô Causa hubiese y en su derecho subcediere combiene â saber
la Expresada Casa solar con tres puertas ala Calle que son
la principal y dos fundas â derecciar que esta frontera ala
pileta del combento de la Buenamuerte en la Calle derecha que
sale de la Yglesia de la trinitarias para la del de Santa Clara en
la Capellania y Ani-
versario que goza dicha primera guadra ãmas de la mitad della sobre la mano
derecha de dominge de Ezcurdia
la manzana y riberia derecha que linda por la parte de ãrriba con Palacio de
los herederos
arazion para el Mayorazgo del Señor Marques de Valmediano = Y la otra de
Paulo de Berguia y delizios y por la de ãbajo con el Callejon y Corrales que fabrico
Pheaño Abadesa del el dicho Dn Joh mi Padre en un Solar de setenta varas de
Monasterio de la Con-
cepcion y estendiendo y Catorze de ancho que por hacer mas desahogo ala Ca-
sa nombrada Patrona de la Ca-
pellania que fundo Dn
Juan Joseph de Zarpe
dera y el Balcon Vidriado
Solar por cesion de los
Marques de Valdeliri
cornar y Patron del Aniver-
sario que fundo de una y dos varas y dos tercias y abre el sitio mas tercia y buelbe al
Antonio de Ulla-
car y el Dn Luis Cadi-
llo y Paxares Agua
fondo con cinquenta y dos varas y por la Faquienda entra al
fondo con siete varas y media y hace un Solar que abre el

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

facion y voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la
excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene = Vos tres mill quatro cientos p.s Rentantes
cumplimiento a los cinco mill y nobecientos de esta venta que se
hacen de los quales los mill quatro cientos p.s quedan como se quedan impuestos y cargados a censo
redimible sobre la dicha Casa solar en esta forma un mill y
quinientos p.s de principal a favor de esta Capellania q.e
fundo D.n Joseph de Zarquizes y Mendoza y los un mill y
nobecientos Restantes a favor de Don Antonio de
Salamanca y Ynesa cuyos Reditos avi de ser
principal como se el de los mill y quinientos de la Capellania q.e
fundo el dicho D.n Joseph Zarquizes y Mendoza se han de obligar el dho
D.n Tiburcio Ynesta y sus herederos y sucesores a pagarlos al dicho Do
mingo o quien esta subsediere en dicha Capellania y aniversario assi
mismo con la Calidad de poder redimir los dos mill
quinientos p.s de dichos
dos mill y quinientos p.s = Y declaracion que con los
dos mill p.s que se le han de quedar libres antes de
cinco años de esta fecha se obligan el dho
D.n Tiburcio a pagar y cancelar a favor de
Don Joseph de Salamanca
y Mañatones mi Padre q.e
esta en gloria Reconocimiento
y Ratificacion que ha hecho el dicho D.n Tiburcio de los dos mill y quinien
tos p.s que se le han de quedar libres de los dos primeros años que cargaban
sobre dicha Casa solar queda libre de obligacion y totalmente exen
ta de censo de contrato de Retto del dicho D.n Joseph de Salamanca

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

Sello Real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y SETENTA Y VNO.

dexos y subcesores con dicha Casa solar en libre quieta y pacífica
posecion y si assi no lo hisiere y cumpliere, ni fueren
y cumplieren los dichos nuestros herederos y su
intervencion sobredichos y quando nos ella pudiéremos le pagare y los dichos co-herederos pagaran y sus herederos y subcesores y mios abiendo todo
en presencia y con aciovenzia de Dn Juan Joseph de aquella parte delos Cenzos con que queda grabada dha Casa so
y por Promotor lar saliere encuenta con mas no los gerjuicios daños y menos
Fiscal General cabos que se le siguieren y Recrecieren llanamente y simpleyto al
de este Arzovispado uno y con las costas y gastos de la Cobranza= Acuya firmeza
pado que la pide y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes del dicho Dn
nio En la Ciudad caceres y mios y delos demas Coherederos habidos y por haver
de los Reyes del Estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo el dicho D
Peru en catorze de Tunio de mill setec tibuzio Escalde haviendola oydo y entendido otorgo que la aze
cientos y setenta y pto en mi favor segun y como en ella se Contiene y Rezibo con
Testigos vezinos
prada la dicha Casa solar a suo declazada y delinsada en el
precio delos dichos cinco mill y nobecientos p los dos mill y qui
nientos de ellos dela dos principales primeros de Zenzos que
Cargaban sobre ella el uno de quinientos p en favor del Mo
nasterio de sta Clara y delotro de dos mill p en favor del de la Co
fradia de Nra Sra de Atocha que tengo Redimidos satisfechos y pagados de contado
dhos Refridos Monasterios como parece delas Chancelaciones
delas Padres Abadesas de ellos que bar en esta Escri
ptura y los tres mill y quatrocientos p Restantes cumplimiento
delos cinco mill nobecientos p dedicha venta que se han de que
dar como se quedan impuestos y cargados a Censo Redimible
sobre dicha Casa solar los un mill quinientos p de ellos en fa
vor dela Capellania Colativa que funda Dn Joseph de Zespedes
Enriquez de que es Capellan presentado Dn Domingo de Za
lamanca y Incilla y los mill y nobecientos p Restantes en favor

del aniversario que pone el mismo Dr Domingo de Salamanca y
Mesia ãquienes Reconoco y a sus Patrones y Capellanes que al pre
sente son y adelante fuesen por dueños y señores delos Referidos dos
principales y meobligo yamis herederos y subcesores en esta Cãsa
de Sax ãque dedes y dia de la fecho de esta Escriptura enãdelante
mientras no se Redimiesen y quitasen los dichos dos Principales
de Censo ãdar y pagar y quedasan y pagasan los dichos mis here
deros y subcesores ãlos Capellanes que son y fuesen dedicha Ca
pellania y Aniversario ciento dos ff rentada un año ãdevers en
seis meses la mitad como fuesen cumplidos en esta forma qua
renta y cinco ps al Capellan de la Capellania Colativa que fun
da Dr Jph de Zespedes Carrasquer que corresponden al prin
cipal de los mill y quinientos de su Censo ãrazon de tres por
Ciento= Y los cincuenta y siete ps Restantes al Capellan del
Aniversario que pone en dicha Casa el dicho Dr Domingo de
Salamanca y Mesia que corresponden al Principal de los mil
y nobecientos ps de su Censo ãrazon de tres por Ciento a
yas pagas hase y hasan los dichos mis herederos mas en
dos dãoras en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y
los dichos mis herederos y subcesores y sin perjuicio de esta a
vignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que
sean pidan y demanden y mis Bienes y delos dichos mis here
deros y subcesores sean obligados presentes ausentes
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la Cobranza yaii mismo meobligo yalos dichos mis herederos
y subcesores ãguardar y cumplir yaque guardasan y cum
plisan las condiciones delas Escripturas de imposiciones
de dichos dos Censos que quedan impuestos sobre dicha Casa
solas las que doi ãqui por incertas y Repetidas como si
lo fuesen de verbo ad verbum y consiento por mi parte en
que el Realto que el dicho Dr Jph de Salasar y Muñatones
me hase en su Casa principal Contigua le quede ãsus herede
ros Salengo y totalmente libre y exento de obligacion alguna por
los dos mill ps que dio de contado ãDon Andres de Zespedes
quedando endicha Casa solas los tres mill y quatrocientos de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

dos Cenos de la Capellanía y Memoria que han exo-
presados y la firmeza y Cumplimiento de todo lo Referido ôbli
go mi persona y Vienes y de los dichos mis herede
ros y Subcesores habidos y por haber= Cuyos ãmbos
dos vendedor y comprador declaramos y confesamos que el precio jus
to y verdadero valor de la dicha Casa volara son los dichos cinco mill y
nobecientos pˢ y que no vale mas ni menos y Caso que mas ô menos
valga de la demasia ô menos valor en poca o mucho Cantidad qual
quiera que sea la una parte ãla otra y la otra ala otra no hacemos
graçia y donacion Recíprocamente buena pura mera perfecta ã ca
bada y Revocable de las que el derecho llama intervivos y para lo que
tenemos contodas las fuerças y firmezas que se Requieran para
su mayor validacion y que Renunciamos la ley del ôrdenamien
to Rl fecha en Cortes en que trata en rraçon
son todo que se compra vende ô permitta por mas ô menos de la mi
tad del Justo precio y los quatro años en dicha ley declarados que se
miamos para pedir Rescision del contrato y que se Reduzga ã su
legitimo valor si padeciesemos engaño por que declaramos que
le ay en lo contenido en esta Escritura por lo que no nos valga
mos de su Remedio contra ella en manera alguna= Y Respecto de
que el dicho Dⁿ Tiburcio Rualde ha satisfecho y pagado demas
de los cinco mill y nobecientos pˢ del precio en que yo el dicho Dⁿ
Jph de Salavar le he vendido dicha Casa volara la Cantidad de
trecientos veinte pˢ cinco rˢ y medio que se estaban debiendo de los
Corridos de los años empuestos en ella en esta forma doscientos qua
renta y seis pˢ anual ala Rᵈ Abadesa del Monasterio de la Vn
Casinacion por los Reditos de tres por ciento del principal de dos
mill pˢ de quatro años un mes y ocho dias corridos hasta veinte
y ocho de Abril de este año= Quarenta y seis pˢ dos rˢ ala Madre
Abadesa del Monasterio de Vⁿ Casa por los Reditos de tres por
ciento de principal de Cumientos pˢ que Cargaba sobre dicha Casa
de tres años y un mes cumplidos en [illegible] veinte y ocho de

Abril de este año como parece de las Chancelaciones incertas y al
Dn Luis Carrillo Garces como Apoderado de Dn Domingo de Salan
y Inesia quatrocientos veinte y ocho p.s dos y medio xx en esta manera
ciento ochenta y ocho p.s siete xx por los Reditos del principal de
mill y quinientos p.s que Cargan sobre dicha Casa a favor de la Capel
lania Colativa que goza y funda Dn Juan Joh de Zespedes y los dos
cientos treinta y nueve p.s tres y medio xx Restantes de los reditos de
tres por ciento del principal de mill y novecientos p.s a favor del A
niversario que tambien goza el dicho Dn Domingo y fundo Don
Alvaro Antonio de Villegas por quatro años y setenta y dos dias
corridos hasta oy dia de la fecha que todas las dichas cantidades
componen los Expresados setecientos veinte p.s cinco y medio xx que
debio satisfacer y pagar el dicho Dn Joh Correa o la Expresada
Da Maria del Carmen Layner su lexitima muger siendo justo
que se le satisfagan al dicho Dn Tiburcio. Otorgo que les doy poder cum
plido y Cecion bastante Carrebocable como por Derecho se Requi
ere y sea necesaria para que en mi nombre oigan el suyo y como en
su mesmo fecho y Causa propria y mas ajustada Derecho combenga
pida demande Reciba y Cobre Judicial o extrajudicialmente de los
Expresados Dn Joh Correa y Da Ma del Carmen Layner y de quien mas
por Derecho pueda y deba la Cantidad de los dichos setecientos veinte
y p.s cinco y medio xx que ha pagado y lo que pagare por los dichos Dn Joh
Correa y Da Ma del Carmen Layner de cuyo Cargo y obligacion en la
satisfaccion de ello lo que Recaudare y cobrare Especialmente
de lo que importare lo que hubieren labrado y edificado en la Expre
sada Casa. Dando de su Recibo Carta de pago Chancelaciones y
finiquitos Autos y los demas Recados necesarios con fee de pagados
Renunciacion de la peculia y leyes de la entrega prometiendo de pagar
lo y ante Escribano que de ello sea fuere requerido con la dicha Obligan
cia fuere necesaria con todo el Juicio para ello en el ante las Justi
cias y Jueces de su Magestad que con Derecho pueda y deba a pedir
y demandar para que Executen hacer actuar y proceder quanto
combenga con clausula de mi Derecho y accion sobre y para en la
administracion y no quedar obligado a saneamiento alguno = Y
lo otorgante les doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualquier partes que sean y en especial a las de
esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos
y Renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

0095

Ala ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo pa
xaque alo Nexido nos Crecuten Compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que Renunciamos las demas leyes fuero y dere
chos de nuestro favor y la general que lo prohibe = Estando pre
sente alo Contenido en esta Escriptura por la Madre Dª Paula
de Veytia y Riaño Abadesa actual del Monasterio de nuestra Se
ñora de la Encarnacion de esta Ciudad y por esta razon Patro
na de la Capellania Colativa que fundo Dn Juan de Lerpedel
mill y quinientos ps de principal que estan y se quedan a Censo
sobre la Casa contenida en esta Escriptura: El Dr Dn Xiorio de
llo de Espinosa Abogado de esta Rl Audª y Procurador General
de esta Ciudad en voz y en nombre del señor Marques del Valle
liños del Consejo de su Magestad en el Rl de Indias Patron del
Aniberssario de misas Patronato de Legos que fundo Dn Alvaro
Antonio de Illescas de mill novecientos ps de principal que a
similmo estan y se quedan impuestos en dicha Casa y en virtud
del poder General que dicho señor Marques mando y otorgo en
esta Ciudad ante Joh Gonzalez de Contreras Escribano Rl que fue
su fecha en diez y siete de noviembre del año pasado de mill se
tecientos quarenta y quatro y el Dn Luis Carrillo Garces Presbi
tero en voz y en nombre de Domingo de Salamanca Mella y
Inunibe Clerigo de menores ordenes Residente en la Ciudad de San
tiago del Reyno de Chile Capellan propietario de la expresada
Capellania y Aniberssario y en virtud de su poder otorgado en di
cha Ciudad de Santiago en diez y nueve de Mayo del año pasado de
mill setecientos sesenta y quatro ante Juan Baptista de Borda
Escribano Rl otorgamos que por lo que hace a dicha Capellania
y Aniberssario aceptamos esta Escriptura en su favor y consentimos
en que quede libre de obligacion y totalmente cuento el Malto de se
senta Varas de largo y catorze de ancho que dicho Dn Joh de Sala

dar y Inuñatones vnio a su ca- principal con que le quede
Valengo a sus herederos con los dos mill p.s
pro dicha Casa a Don Andres de Ve pedes en año de contado quando con
mill y quinientos p.s que ha Cobrido D.n Tiburcio Vrtalde de Ver- =, quime
nos Censos que Cargaban sobre dicha Casa quedan en el valor de dicha
Con toda seguridad los dos principales de dicha Capellania y Memoria
xio y tienen el primer lugar = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en primero de Junio de mill setecientos sesenta y ocho a.s
y todos los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de S.M doy
fee que conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigo y
D.n Fran.co Guzman D.n Luis Medrano y Andres de Sandoval pres.o

fee =

Jph. Ant.o de Salazar y Boraña

Ygnacio de Arabe

D.n Paula de Beytia y Reaño

Abog.o

Ante mi D.n Isidro Sello

Donatus Jarrillo.

Antemi

Orencio de Arcaruen

no de su Mag.d

Dep.o
D.n Dieg.o Carrillo
a
D.n Laurean.o Mar.z

Con la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de
mill setecientos sesenta y ocho años antemi el Escriuano y
testigos parecio el Doctor D.n Luis Carrillo Gancez Presbitero
de este vez yen nombre de Domingo de Salamanca Vecino
y Minero Residente en esta Ciudad de Santiago del Reyno de
Chile yen virtud de su poder otorgado en ella ante Juan
Bauptista de Borda Escriuano de su Mag.d en fecha en
diez y nueve de Mayo del año pasado de mill setecientos se
senta y quatro de que doy fee por haberlo visto y de conocer
al otorgante quien como tal a poderado confeso haver recibi
do de D.n Tiburcio Vrtalde la Cantidad de quatrocientos diez
y ocho p.s dos y medio x.s en esta manera los ciento ochen
ta y ocho p.s siete x.s por los reditos de principal de mill y qui
nientos p.s que Cargan sobre una Casa que esta frente de la

Un real.

DEL TERCERO, VNNEAL,
DOS DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA DOS AÑOS
1762 y 1763

Pileta de la Buenamuerte que oy dia de la fecha y por ante mi ha comparado del Capitan Dn Joseph Antonio de Salazar y Bruña a fabor de la Capellania q. alla fundo Dn Juan Josepe [illegible] de que el Capellan propietario el dicho Domingo de Salamanca su parte y los derechos de ynta y nueve pesos dos y medio rr.s restantes de los Reditos del principal de mill y nuebecientos p.s impuestos sobre dicha Casa a fabor del Antecesario que fundo Don Albaro Ant.o de Velasco de que tambien es Capellan propietario dicho Dn Domingo y dicha cantidad es por lo corrido de q.a treo años y setenta y dos dias cumplidos oy dia de la fecha de cambos principales anexaron a tres por ciento de q.e rebio por entero pago en nombre de su parte y por no ser su Recibo de que doy Fee Renuncio la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan.o Guaman Luis Serrano y Andres de Sandoval presentes=

Dn Diego Jacinto

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.o y Del.o R.l

Declaracion de Dn Tiburcio Ubalde

En la Ciudad de los Reyes del Perue en primero de Junio de mill setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Tiburcio Ubalde a quien doy fee que conosco y Dijo que por quanto oy dia de la fecha y por ante mi el presente Escribano el Capitan Dn Jph Antonio de Salazar y Bruña como Albacea thenedor de bienes y uno de los herederos de Don Jph de Salazar y Muñatones su Padre legitimo tutor y curador

de los demas sus hermanos menores y coherederos legítimos
le vendio al otorgante una casa solar con
son la principal y dos tiendas que esta frente a la calle que
tala Buenamuerte en la calle derecha que va de la Iglesia
del Monasterio de Trinitarias para la del de Santa Clara en
la primera guadra ãnas de la mitad de ella sobre la ma
no derecha baso de los linderos y con las varas de fuente
y fondo que constan de dicha escriptura en precio de cinco
mill y nobecientos p.s dos dos mill y quinientos de ellos que
cobro y Redimio el otorgante antes del otorgamiento de dha escri
ptura de los principales de dos censos que se hallaban impuesto
en dicha Casa el uno de quinientos p.s a favor del Monas
terio de Santa Clara de esta Ciudad y el otro de Domi
nicos p.s a favor del de la Encarnacion como parece de las Char
celas dichas escriptas en dicha escriptura y los tres mill y
quatrocientos p.s restantes cumplimiento a los cinco mill
y nobecientos de otros dos principales de censos que quedaron
impuestos en dicha Casa el uno de mill y quinientos p.s a favor
de la Capellania colativa que fundo D.n Juan de Zepeda en la
Yglesia de este mill y nobecientos p.s a favor del Aniversario que fun
do Don Alvaro Antonio de Lleras cuya Capellania y Ani
versario posee al presente Don Domingo Salamanca y Mesia
y sus Reditos anuales por ciento de obligo el otorgante a satisfa
cerle de dho dia de la fecha en adelante y tambien pago
y satisfizo setecientos veinte p.s cinco y medio rr.s que se de
bian de corridos a los dos censos redimidos y de los dos que que
dan impuestos en dicha casa por cuya cantidad dio el otorg.te
poder y facion el dicho Don Joh Antonio de Salazar para Re
cavarla de D.n Joh Correa de Saa y D.a M.a del Carmen Lay
nes su muger poseedores que fueron de dicha casa y de lo
que tenian labrado en ella segun mas expresamente se
Contiene en la citada escriptura a cuenta a que se Remite y
Respecto a que la dicha Casa la Comprado para el dicho Don
Joh Correa de Saa con cuyo dinero hizo la Redencion de los
dos principales de censos y satisfizo todos los corridos men

Cionados para quetodo lo Referido Conste Otorga por el Te-
nor de la presente y declara por Competente dicha razion como
si fuera fecha en Juicio con Juramento ãpedimento de parte de
mandato de Juez competente y con las demas solemnidades
en Derecho nesesarias para su mayor validacion guala re-
ferida Casa que Oy dia de la fecha ha comprado del mencio
nado D.n Jph Antonio de Salazar y Breña, el toca y pertenece al Ex
mo Señor D.n Jph [illegible] por haberla comprado para el
dicho Señor de su Orden y Real mitad con su propio dinero los dos
mill y quinientos p.s de los dos principales a Anos mencionados
que cargaban sobre dicha Casa y del mismo modo Sabi, fecho los
setecientos veinte p.s cinco y medio r.s de los a Reditos que se deben
an de ello y de los otros dos principales que quedan impuestos en
dicha Casa, y asi el Derecho que a ella ha adquirido por ha
berle hecho a su favor la Cesion que hace y Renuncia
y trasfiere para con el dicho D.n Jph Correa y quien su Causa hu
biere para que con el cargo de mil y quatrocientos
p.s de los dos Anos que sobre ella cargan Cuyos Reditos ãtres
por ciento hade Sabi, hacer dicho Capellan Don Domingo
de Salamanca hoy y mi poder bastante lo que le pareciere como
de cosa suya propia Comprada y adquirida con el Justo titulo
de esta declaracion que en Sabor Otorga y se obliga ãhaber
por firme ãhora y en todo tiempo y para ello obliga sus Bienes ha
ber de ella en mejor ãlguna ãcuya firmeza Obliga sus Bienes ha
bidos y por haber y da poder Cumplido ãlas Justicias y Juz
ces de su Magd para que alo Referido le compelan como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncia las demas Leyes fueros y Derechos de su favor y la
General que lo prohibe y asi lo Dijo Otorgo y firmo siendo testi
gos Don Franco Guzman Luis Medrano y Ramon de Sardo Escl
presentes=

Ante mi
Lorenzo de Arcaxuna
no y Publo de Mag.d

Tu real.

ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Oblign
SERVIRÁN LOS AÑOS
DE LXXIIJ

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Juan Miguel de Mendibaxue y Don Juan Antonio de Arandiaxo vecinos y del comercio desta ciudad de los Reyes del Perú ambos a dos juntos de mancomun ãbos a uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si y de cada uno de ellos ynsolidum renunciando como especial y copuestamente renunciamos las leyes de la ley de Toro y Partida y la authentica que presente hoc ita codi de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan mancomunadamente ynsolidum como en ellas se contiene y debaxo de dicha mancomunidad Otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar ya quedaxemos y pagaxemos real mente y en efectivo ãD.n Juan de Echeverria y Oria ya quien su poder diere y causa hubiere la cantidad de un mill ochocientos setenta y seis p.s y quatro rr.s que nos hacen amistad y buena obra nos ha prestado y prestados en rr.s de contado de que nos damos por contentos y entregados ãquella ra tifficacion y voluntad y por no ver ni oir en lo presente ni nunciamos la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene= los dichos un mill ochocientos setenta y seis pesos y quatro reales de este dicho deudo y por la causa y razon referida prometemos y debaxo de dicho mancomunidad nos obligamos ãvelos dar y pagar al dicho Don Juan de Echeverria y Oria ãquien como ha especiado hubiere puesto y pagado en esta dha ciudad por nues-

Dn Juan Miguel de Mendibaxue, y otro

A Dn Juan de Echeverria

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mill setecientos sesenta y nueve años Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan de Echeverria vecino desta ciudad a quien doy fee que conosco y otorga que queda por razon y pago de lo contenido en esta escritura y se obliga de entregar dentro de seis meses contados desde el dia de la fecha de este instrumento sin escusa ni pretexto ninguno so pena de estar a lo que por el se dispone y para lo cumplir asi como lo otorga obliga su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a los Señores Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firma siendo testigos Dn Juan Antonio Aranda Dn Juan Antonio Ramirez y Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano presentes

Dn Juan Antonio Aranda

Ante mi
Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano
Escno

del Rño y Leyes dela non numerada prevenia y en especial la ley que habla de las fianzas de lo que en ellas se contiene y sus pr.as libres a lo obligados en esta ytra Escritura y sus Fianzas y lesotor gachans elacion en forma y lo firmo de endo testigos Don Francisco Pusman Don Luis Fredrano y Andres de Sandoval presentes=

tra quenta costa y xriesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que seanos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quien estemos presente o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Henero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y nueve dantes si antes valiese algun navio de la Registro para España a cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dicho el nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos todas demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohibe que es fecha en la Ciudad de Nra Sra de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mill setecientos setenta y ocho y los otorgantes a q.n yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Guzman Luis Fredrano y Andres de Sandoval presentes=

Juan Ant.o de Amandarro

Juan Mig.l de Mendiburu

Ante mi

Fran.co de Alcarraz

Escrib.no Real y de Hac.da

Obligacion

D.n Felix Antt.o Bazbova

D.n Juan Antonio Amandarro en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y 22

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Phelipe Antt.o Bazbova Residente en esta ciudad y proximo a valerme p.a la del Cuzco otorgo y conozco el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Juan Ant.o de Amandarro o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de un mill ochocientos y veinte y ocho p.s de a ocho r.s que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido prestado en r.s de contado de que medoy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ver asi Recibo de presente Renuncio la Excepcion del

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

recho y de ley de la mon numerada pecunia y en trega de prueba y
remas del caso como en ellas se contiene = de q̃ales dicho un mill
ochocientos y veinte y de este dicho deudo y por la causa y razon referid
da me obligo y me obligo a les dar y pagar al dho D. Juan
Antonio Amandarro o a quien como la Expresada su poder
Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad proxmi
to y cierto y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qual
quiero parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen
Henrriquez Barbosa quien este presente fauorente llanamente y sin pleyto alguno con las co
la cantidad de los mill y pagos de la cobranza en todo este presente año de la fha y si cumpli
dho plazo no hiziere la paga por el mas tiempo que la demorare me o
en dho caso pr esta con bligo a darle el interes de medio por ciento al mes sin perjuicio
mas sus intereses de el de lo executibo a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
tiempo despues de cumplido vienes hauidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y
de el fuero de su vezindad y domicilio para
medio por ciento al mes
de fuero y entregado. pecial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me
dos de vezindad y domicilio y vezindad y someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vezindad
del recibo de presente fe y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
nuncio la excepcion de
dho y de ley de la nouissima que a lo referido me executen compelan y apremien como por
mesma pecunia y cosa sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre q̃ renun
que se pueda y remas del
cio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la General
para como en ellas se con
tiene dio por libre al otorgante que lo prohibe que en fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
D. Felix y vezinos en nueve de Junio de mill setecientos sesenta y ocho años y el
y le conozco lo firmo a ruego
otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magestad
conforma y lo firmo a ruego
testigos D. Francisco Pus doy fee que conosco al dho otorgo y firmo siendo testigos
man D. Luis Altamirano y Sr. Juan Guillermo Luis Medrano y Andres de Sandoval y otros
presentes = Ante mi =

Juan Ant.o de Amandarro — Felix Henrriquez Barbosa

Ante mi

Lorenco de Mercado Carrillo
no
ss y de su Mag.d

Lorenco de Mercado Carrillo
no
ss y de su Mag.d

Convenio. Por
Antonio de Bora.

Con
Dn Nicolas Bernardo
de Morade y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Junio de mill setecientos
veinta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecieron de la una parte
el Doctor Dn Antonio Bora y Garcia Albacea Thenedor de vienes de
Dn Pedro de Morade nombrado por tal en el testamento que tengo
ante mi de la otra Dn Nicolas Bernardo de Morade y Dn Joseph Clais de Arbeyra
en la Ciudad de los Reyes en la Prova de Cassatambo ante Franco Fabien de Arbeyra Esno Publco
del Pcuendiente de Real de ella en treze de Junio del año proximo pasado de setecien
tos y veinta y ante mi tos y veinta y siete bajo de cuya disposicion fallecio y de la otra Don
Dn Antonio de Bora y Joseph Clais de Arbeyra marido y conjunta persona de Dn Victoria
Garcia Albacea tenedora de Morade nieta del dho Dn Pedro Morade por si y en vos per
sona de vienes de Dn Pe nombre de Dn Nicolas Bernardo de Morade hijo natural del
dro Martinez de Ar Esposado difunto Dn Pedro y en virtud de su poder General otorga
rade nombrado por do en dha Prova de Cassatambo en quatro del mes de Mayo proxi
tal en el dicho testa mo pasado de este año de la fha ante el Nfesidos Escrivano
mento de la Provincia de Cassatambo ante Franco Fabien de Arbeyra Esno Publico de Ma
yor entrevedey los dichos Dn Nicolas Bernardo de Morade y Dn Joseph Clais
no del Numo pasado de Arbeyra al Nfesido Dn Antno de Bora a pedirle la posse
mill veccientos veinte sion y entrega de los Ingenios de Sacaria señora de Quichas
y siete de que doy fee. y de la Estancia nombrada la Cruz de Pedro el dho Don Antonio como su Albacea en consideracion de que
Garcia de como tal Albacea y de su propria y en la dha Estancia se hallan sus pertenencias segun lo dispuesto en su testamto el dho difunto Don
y chacra nombrada la Cruz de Pedro el dho Don Antonio como su Albacea en consideracion de que
en treze de dicho mes y año de mill setecientos veinte y siete en el tiempo de diez meses que fallecio el Nfesido Dn Pedro y de entre
tanto se execute en la Ciudad de los Reyes ante mi el Esno y testigos parecio presente Dn Nicolas Bernardo de Morade
y dijo que entre el dho Dn Pedro y el dho Dn Nicolas Bernardo de Morade su padre no han justificado cosa alguna para el pago de lo que pide
y pide de ningun valor ni efecto la dha demanda dho difunto y antes se debe experimentar un
fuerza ni efecto la dha obligacion de seruo dho bastante en prueba y conside- para bien de sus herederos y de
en ella contenida segun
los acreedores para remedio de este daño pretende dho Dn Antonio
que hasta ahora no ha hecho ningun apoderado ante mi
con juramento que a su apoderado Dn Joseph Clais por no carta mi viba pase a
dichos Ingenios y Estancia a tomar y hacer la entrega de dhos Ingenios y Minas con sus
pertenencias a Dn Nicolas Bernardo de Morade segun y como le pertenecen a dho difunto por dho testamto como bien a su
derecho convenga y el dho Dn Nicolas Bernardo de Morade por si dijo que este hace
por el dho Ingenio de Quichas a Dn Nicolas Bernardo de Morade y el de Pomaca a Dn Joseph Clais de Arbeyra bajo de las condi
ciones siguientes como en el recorda
torio y escritura de particiones
de la sucesion en forma

Primeramente se obligan los dhos Dn Nicolas Bernardo de Mora
de y lo obligan en virtud de su poder Dn Joseph Clais de Arbeyra

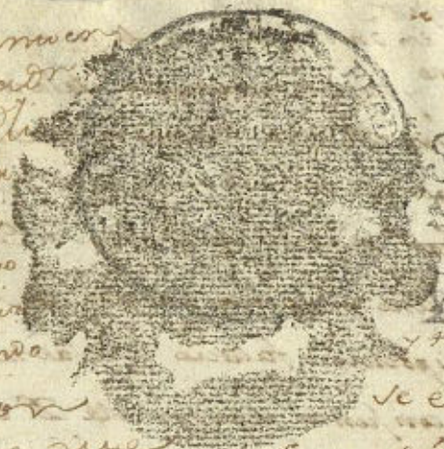

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ynmemorandum que ante mi el Escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente el Sor Dn Joseph Marquez y Otro vecinos de esta Villa de Bejar a quienes doy fee conozco y dijeron que por quanto el Sor Dn Joseph Marquez y Otro se hallan deudores a la Testamentaria del Sor Dn Antonio de Bova Difunto

Antes
Presente

Y para que se pueda mejor cumplir y executar lo contenido en el Testamento y Clausulas de el dho Difunto Dn Antonio de Bova otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio de Bova Albacea y Tenedor de bienes de la dha Testamentaria para que por si y en nombre de los otorgantes y como sus propias personas y derechos acciones y representaciones pida y demande y cobre y reciba de los otorgantes y de sus bienes y de cada uno de ellos y de quien mas deba y tenga obligacion de pagar la cantidad que se declarare deberle a la dha Testamentaria y de lo que de ello le fuere pagado y entregado otorgue y firme Cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en caso necesario parezca en juicio ante el Sor Alcalde Ordinario de esta Villa o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Mag.d que de la causa deba conocer y siga y fenezca hasta que se le haga entrega de lo que se declarare deberle la dha Testamentaria y para que en caso de ser necesario pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores con el poder que para ello se requiere y los sostituya y revoque y otros de nuevo nombre y en todo lo demas que convenga y sea necesario para el mejor cumplimiento de lo contenido en el Testamento y Clausulas de el dho Difunto

Item es condicion que cada y quando que parezca al dho Albacea Dn Antonio de Bova sea de poner en sus Registros al Reconocimiento de dhas Haz dar a saber y saber lo que en ellas debra y trabaja en tanto no este cubierta las deudas para este modo no se experimente fraude en daño de los acreedores

Item es condicion que a la persona que el dho Albacea Dn Antonio de Bova (por hacer bien) destinare para que los abra este le ha de dar los efectos y especies asi de oro Mayor y menor a los precios corrientes de plata sin que sea de hacer nada respecto a que se paga la hechura de echura y hacer en marco de plata a razon de seis pesos dos reales y tambien dho abiador se le ha de dar en plata los pesos que pesiere necesitaren

Item es condicion que los dhos Dn Nicolas Bermudez y Dn Joseph Chia hande llebar cuenta formal de lo que se sacare en dhas Haz dar y los Marcos que produjeren hasta en tanto que queden pagados dhos acreedores

En la forma referida otorgan este instrum.to cuyo thenor y sus condiciones segun y como va expresado se obligan cada uno por su parte a cumplir y executar en todo y por todo como en el se expresa y no yran ni vendran contra lo q.e en el va mencionado en manera alguna

1000 porque no tienen que alegar ni decir sobre ello los dhos Dr Nicolas Bernardo y Dr Jph Elias por como ver sea Escritura y cada en su beneficio y para su firmeza y cumplim.to obligaron el dho Dn Ant.o los vienes de dho Albacazgo y el dho Dr Jph Elias su persona y vienes y la del dho Dr Nicolas Bernardo los suyos y de ambos haudos y por haber y todos los otorgantes dieron poder cumplido a las Just.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron obligaron y Renunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido les Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y Renunciaron las demas leyes fueros y Dros de su favor y la General que lo prohibe y los otorgantes a q.n yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Fran.co Guzman Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes

Dr Ant.o P. Poza — Jph Elias de Arbusa

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz
no.o de su Mag.d

Libertad y exacion
Mª Jph Polla Boller

Mª del Carmen Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Josepha Polla Boller de esta Ciudad de los Reyes Dhos que por quanto tengo poseida en clase de esclaua una negra nombrada Maria del Carmen criolla la misma q.e huve y compre de la S.ra Fran.a Bandilla viuda del Sr. D.r D.n Juan Antonio de Hoyo Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen q.e fue desta Real Audiencia por escriptura otorgada ante Julian de Segura Escriuano Real en esta Ciudad en veinte y ocho de Diziembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho; Respecto de los buenos seruicios que me tiene echa la dha negra, y otros motiuos que tengo para ello me mueuen dichos de Reconocimiento, me impelen a q.e la conceda el beneficio de la libertad, y queriendo lo en esta como Carta y Sabedora que soy de mi derecho, de lo que en este caso me conuiene hacer y en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = otorgo por la presente que a dicha negra libert.a de toda esclauitud sugecion y seruidumbre de dha Negra Maria del Carmen para que desde el dia de la fecha en adelante la pueda gozar y goze como persona libre y horra de mi poder y de todos mis bienes y de qualesquier Dueños y Señores, titulo, uso y derecho q.e a ella tenga y pueda tener en qualquier manera; y todos los dhos Otorgantes y cada uno de ellos en nombre de sus partes y de sus herederos y sucesores y qualesquier personas que tengan acion a la dha negra, todos los dhos Renuncias, y trayendo en la suso dha, pido que como tal libre haya de ser tratada y comunicada en todas las

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

[illegible] Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Phelipe de Sotomayor [illegible] Vezino de esta Villa de Madrid Estando enfermo de Cuerpo presente, y en mi Juicio natural, y entendimiento, qual Dios nuestro Señor fue Servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion, hago, y ordeno mi Testamento, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y muerte, y quando de su Divina Voluntad fuere Servido llevarla de esta presente vida, mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Villa de Pozuelo de Alarcon, donde tengo Sepultura propia, y que mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare, acompañen mi Cuerpo con la Cruz de dicho Convento, y Clerecia de la Parroquial de dicha Villa, y que se digan por mi Alma las Misas que a dichos mis Albaceas, y Testamentarios les parecieren, y que a las Mandas forzosas, y acostumbradas, que hago, y ordeno, se les de la limosna acostumbrada.

Mando a las Mandas de Redencion de Cautivos Christianos, Lugares Santos de Jerusalen, y Santa Cruzada, a cada una de ellas la limosna acostumbrada.

Declaro que soy Natural de la Villa de Madrid, y Vezino de esta Villa de Pozuelo de Alarcon, donde he residido, y residido, y residido, y

1007 En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Junio de mill setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Pablo Garcia Fernandez Mayordomo administrador de la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en el convento Grande de Nuestro Padre S. Franco desta Ciudad de que doy fee que conozco y Dijo que por quanto en este ynsta de Noviembre del año pasado de mill setecientos ochenta y nueve Dn Raphael Gordillo Mayordomo que fue de dha Cofradia nombro en el Dote que le pertenecia de Quinientos pesos a Da Juana Gordillo y Urquizo su hija legitima y de Da Thomasa Urquizo y Rondon y en treinta de Noviembre del año pasado de setecientos sesenta y tres el referido Dn Raphael nombro a la dha Da Juana en otra Dote de Quinientos pesos que ambas partidas componen un mill pesos y hallandose dha Da Juana Gordillo de novicia en el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Josef de esta Ciudad con animo de profesar el Velo negro en el y para que le sirva en parte de la dote que hade enterar antes de su profecion los Exprezados un mill pesos el Otorgante como tal Mayordomo de la dha Cofradia otorga por el Thenor de la presente que se obliga con los Bienes y Rentas della aquedaxa y pagara al dho Monasterio de Capuchinas en su Caja de tres Haber ocho dias antes de la profecion de la dha Da Juana Gordillo y Urquizo con atencion a del Sr Provisor de la Madre Abadesa y contador dicho Monasterio los Exprezados un mill pesos para en parte de sudote de Religiosa de Velo negro en el Vanamente y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza acuya firmeza y cumplimiento obliga los Bienes y Rentas de dha Cofradia y da poder cumplido alas Justicias de su Magestad para que a ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en

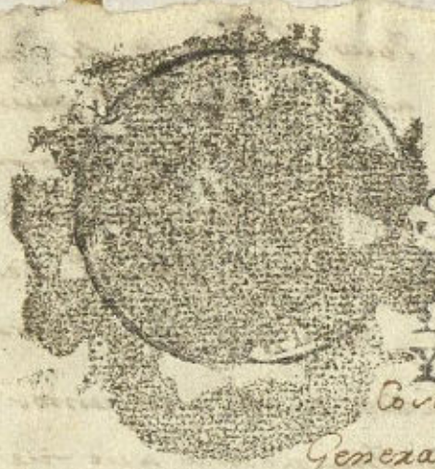

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

SELLO TERCERO ; VN
REAL ; AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENT
Y SESENTA Y VNO.

Cova fulgado y Rmuncio las leyes de su fabor y la
General q.lo prohibe ya si lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Franco Guzman Luis Medrano y An
dres de Cardoval presentes=

Transacion y combenio
Al Gral D.n Miguel
Valiente
Con
D.n Franco Hurtado y
Otra

En la Ciudad de Reyes del Peru en
once de Julio de
mill setecientos sesen
ta y nueve años ante mi el Scr.no y testigos parez
cio el Gral D.n Miguel Valiente de q.n yo el Scr.no
doy fee q.e conosco y otorga
de su p.r parte y en nom
bre de su Esposa
de enfrente dijo q.e
genero se escribe en
quanto a las obligs
dos mill de cientos
cinco p.s fuerte
dor hicieron D.n Fran.co
Hurtado de men
dora y D.n Manuel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mill
setecientos sesenta y cinco años ante mi el Scr.no y testigos parecio ella
presente el Gral D.n Miguel Valiente, y dela otra D.n Fran.co
Hurtado de Mendoza, y D.a Laurencia Cabrera su leg.ma muger con
licencia que la tiene dada primero y ante todas cosas pidio y dema
dó al dho D.n Francisco su marido para juntam.te con el, hacer, y
otorgar este instrumento, y seralo antes conjuram.to y el dho D.
Francisco dela dio y concedió para el efecto que dela pide la qual
aceptó la dha D.a Laurencia, y ella usando todos tres otorgan ver ag.
do fee q.e conosco Digeron q.e p.r quanto Antoni el presente Esclavo
son hattumentos de compañia en cho de Nos. el año pasado Mil
Setecientos Sesenta, y cinco para la negociacion de Tora Cara tamadera
poniendo D.n Miguel Valiente los fondos della, y dimos necesarios y D.n
Fran.co Hurtado y mi dha D.a Laurencia Cabrera su mugier, y pasa
nal tratado con igual.to aprecian las Calidades, y aparejos
dias, y en el ynterin tiempo q.e estuvo nuestra que duro por cuenta
esta negociacion p.r la que tio della, y de su administrac.n Dho D.n
Francisco Hurtado resulto hauerse vendido todo el Gral puesto en
el Mencionado D.n Miguel que importo dos mill siento Sesenta pesos
buc cuia quenta, y su aprecian han tenido de exenter con pesos
cian, y reparos para cuias cosas dar sus contra judiciales diligencias sobre el
Examen p.r ma, y otra parte atendiendo ahora a que de ygualar, y
ente los otorgantes dho Socio justificar las partidas della quanto
el otro sobre Calificar sus dicciones amos han de experimentar
dos costos molestias, y desavenencias que acarrean los litigios de esta
naturaleza, otorgan para la preferente que de comun acuerdo, y con
plena deliberacion se combienen, y transigen en que desde hoy
quede disuelta enteramente la compañia, y Sociedad q.e
gustaron los otorgantes se obligaron a pagar la p.r el tiempo de
años; El dcho D.n Miguel se conforma, y da p.r firme, este otro q.e

...Cabeza y Pilla de
mancomun in solidum
p.r el precio de los Cien
Esclavos q.e en esta
Cd.a se ha ajustado
quanto confiesa haver
recivido el expresado
D.n Manuel de Cevallos
los mencionados un
mill docientos Pesos
quinze p.s de que se dio
p.r entregado ante
Escno y promete
no reclamar ni pedir
cosa alguna en contra
de lo aqui contenido
a renunciò la Excep
cion del derecho q.e
ves dela non numme
rata pecunia y en
trega y prueba de
mas del Caso como en
Mas se contiene pido
por de ningun valor
ni efecto esta Carta
en que se ha obli
gacion y Pactos
alos obligados en ella
sus Vienes y Ves
ga de Sanseleacion en
forma pidiendo
esta dicha Escri
tura en lo mas q.e
contiene en cuya
va y siguiendo assi
pecto de dicho D.n
Manuel paga

...arco por Vuparte puesto en la Compañia el Cor. Estados Donmill
ciento y veinte pesos lequeda pertenecer, con mill y quinientos p.s
que ahora recive de contado el mencionado D.n Francisco conforme
recibiga aque ni ahora, ni en tiempo alguno hade demandar
por quenta del capital ni Vtilidades pertenecian ella Compañia pues
siguio al mencionado D.n Francisco administrando como aprueba la
quenta que le tiene dada ella Administracion de ella Casa Hacienda
Vtilidades por todos y cualesquiera Vienes assi el Instrumento
de la Compañia como qualesquiera otros efectos, o papeles de esta
especie, plata o Joya que tenga en su poder, o en adelante parezcan
firmados p.r el D.n Francisco Paguaga lo que por ellos contrare
hacer este recivido como qualquiera otro hacho para la Com
pañia, y sus Vienes todo que da comprendido en los ciento mill y
quinientos pesos que el dicho D.n Miguel recive ahora de Procuracion del
mencionado D.n Francisco Huidobro y promete en virtud de Escritura
nombre Canal legue dorse, y el dicho Don Miguel lo comprehenda assi, y
da por entregado de ellos a su satisfaccion, y voluntad: Que dando
Vino y en su Vigor no vale ciento ochenta pesos que de quenta
particular, y no de la Compañia tiene el Mencionado D.n Francisco
D.n Miguel prontos para pagarselos luego que con Vtilidades
se le recomienden como qualquiera otro dedale, papel que parezca
El qual quenta que no sea perteneciente a la Compañia
Manejo, y Casas de la Hacienda; El dicho mencionado D.n Francisco, de
Ausencia su muger en Vi mismo se contienen en que sin em
bargo Que por el thenor de la excepcion solo deuian ser compre
hendidos en la mitad de la herencia El dinero puesto en la Compañia
como Capital el D.n Miguel que son mill y ochenta pesos lesu
pusieron los dhos mill y quinientos p.s que entregan de ligados e
como se obligan aque ni ahora ni en tiempo alguno demandan
este exceso al referido D.n Miguel, ni hacer accion alguna con
Suparte pusieron en la compañia ni por razon de Vtilidades y
perjuicios chancelando por suparte el Instrumento de la Compañia
porque para el manejo de la Casa puso en ella D.n Miguel Baliente
un Negro su nombrado Manuel que le costo quatrocientos,
Cincuenta p.s otro Domingo que le costo los mismos quatrocientos
Cincuenta p.s y el otro Joseph Pasqual que costo entre todos ciento
y cinco considerando que estos p.s Vienes assi antes como
adelantados en la hacienda con exemplo de otros que a estos
Casas son tenidos no podra el mencionado D.n Miguel Baliente
en los mismos precios, se contiene D.n Francisco Huidobro en que
darse con ellos cada uno por el precio referido de cuyo dinero
de ligan por como principal y D.n Manuel de Escobar como su fiador,
y amos de mancomun in solidum apagar los mill docientos
Veinte, y cinco pesos que todos estos importan al citado D.n Migu
el Baliente con el plazo de Año que hace empezan a correr y
contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en cuya
conformidad el dho D.n Miguel Baliente, otorga que

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
AL : AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Vicha cantidad como
fiado de mancomu
nado de dho D.n Fran.co
Huxtado ledo Prea ce
dicn para enforma p.a
la rezepta y sobre
dho D.n Fran.co y sus
Bienes y lo firmo viern
os dis D.n Luis Ulloa
no Fran.co Paxman y
Amores de dando de pre
sentes =

Miguel Valiente

Ante mi

Francisco de Aguirre
no.s

En la Ciudad de Carrizal en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y sesenta y vno. Ante mi Francisco de Aguirre Escrivano de su Mag.d y testigos parezieron de una parte Don Miguel Valiente vezino de esta Ciudad y de la otra Don Francisco Huxtado tambien vezino de esta Ciudad, y dixeron que el primero tiene dominio y posicion por tenerlos ya ensayados dos esclavos nombrados Negros entrambos de nombres el uno Francisco Huxtado le entrega a D.n Miguel las tres mencion

en todo tiempo, y año in, ni vengan contra el, en manera
alguna p. ninguna Causa, ni razon, q. sea p. que lo hacen
y otorgan de su libre agrado, y expontanea voluntad, p.
la primera, y cumplim.to de todo lo que ni mencio nado son dios
D. Miguel Valiente, D.r Francisco Hurtado, y D. Manuel
de Ocobar obligaron sus personas, y bienes raices, y de
haver, y la Real Audiencia de Caracas los suios, y dela
havidos, y por haver, y dan poder cumplido alas Justicias,
y Jueces de S. M. Reales quien pueden y que sean, y en
especial alas de esta dicha Ciudad, y corte a cuio fuero,
y jurisdicion se sometieron obligaron, y renunciaron
el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo referido
les executen compelan, y apremien como p. sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nunciaron las demas leyes, fueros, y Derechos de su favor
y la general que lo prohibe = Y en especial la dicha D.r
renuncio las leyes del Beleyano Senatus Consulto enpe-
rador Justiniano nueva constitucion leyes de toro de Partida,
y las demas que hablan en favor de las mugeres de cuio
efecto ha sido avisada por mi el dicho escribano, y como en
ella dellas las renuncia, y apercibida de su tenor para no se valer
dese remedio contra esta escriptura en manera alguna
y por ser casada, jura por Dios nro Señor, y una señal de Cruz
segun forma de Derecho que para el otorgamiento de esta escriptura
no ha sido compulsa apremiada, ni atemorizada p. el dicho D.n
Francisco su marido ni otra persona en su nombre por que
la hace de su libre, y expontanea voluntad por combenirse
en su pro, y utilidad; y caso de dicho su juramento declara que
contra ella, no tiene hecha, ni haga protestacion decla-
macion, ni otro Instrumento en contrario, ni se valdra
ra ni aella, por su Dote Arras, Bienes para, parafernales
hereditarios, y multiplicados, y si pareciere haverlo
hecho, o lo hiciere lo revoca, y quiere no ser oyda
ni admitida en juicio, sino excluida del, y con-
denada en costas como quien pretende derecho que
no le compete, y de este Juramento se dispensa no
pedir absolucion, ni relajacion de Nuestro Muy
Santo Padre ni de otro Juez ni Prelado que sea para

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

y Vela Concaer, y si Apropio motuo, occèxta cia le fuere concedida no Juzgà Vella, pena de perjura, y Excãa encurrir enlapena enque caen acusan los personas que quebrantan semejantes Juramentos y tantas quantas veses vele relaxare ô absolviere tantos hace de nuevo y mas, y ala Conclucion Dixo Si Juro y Amen, y todos los otorgantes con el dho Dn Manuel de Ezeta por assi lo dixeron ôtorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Narciso Furman D. Luis Medrano, y Andres Escandon, presentes

Manuel Valiente

Dn Prudencia Cabrera

Franco Hurtado de Mendoza

Mari de Probar y Villes

Antera

Ante mi

Obligazion

Dn Rey Alcalde ordinario

Rey otro

Alcalde ordinario de primera vara

Capellanias de Fernandez y Bento de Hño Pe Dn Franco y Dn Pablo Fernandez Garcia

Rey

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mill setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Joph de Arriscorbe Mayordomo de la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en la Yglesia del convento de Nuestro Padre Santo Domingo de Hño Pe Dn Franco y Dn Pablo Fernandez Garcia Clerigos Sacerdotes del Horden della a quienes doy fee conozco y dixeron que por quanto en treinta de noviembre del año pasado de mill setecientos sesenta y nueve Dn Rafael Gondillo Mayordomo que fue de dha Cofradia en nombre en el Dote que dexo fundada de quinientos pesos

1008

a Dª Juana Gordillo y Alquero su hija legitima y de Dª Thomasa de Alquero y Rondon y con exinta de noviembre delaño pasado de setecientos y
venta y nueve el Rdo Padre Dr Raphael nombre ala dha Dª Juana pidio se le
diesen los pesos que ambas partidas componen un mill pos y hallando
se dha Dª Juana Gordillo se hallaba en el Monasterio de capuchinas de
Jesus Maria y Joseph desta Ciudad con animo de profesar en dicho Mo
nasterio y a la verba en parte de la dote que hade entregar en su pro
fesion los expresados un mill pos los otorgantes como tales Mayordomo y
Thesorero de la expresada Cofradia otorgan por el tenor de la presente
que obligan los bienes y Rentas de ella aquedaran y pagaran al dho Mo
nasterio de Capuchinas en su Casa de estos Haberes ocho dias antes de la pro
fesion de la dha Dª Juana Gordillo y Alquero con asistencia del Sr Provisor de
la Madre Abadesa y contador de dho Monasterio los expresados un
mill pos para en parte de su Dote se Religiosa de dicho Monasterio llanam te
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza aunque sea y cum
plimiento obligaron los bienes y Rentas de dha Cofradia y dan poder
cumplido a las Justicias de su Magestad para que a ello les compelan
como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncian las leyes de su fa
vor y la General que la prohibe y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Dr Franco Guzman Luis Mexano y Blas de Candoval vecinos =

Joseph de Alcocer Pablo Sanz Gaxiola

Ante mi

Orencio de Alcocer
no
ss y de su Juzg

Venta
A Dn D. Pancho Lomi
Oxio
A
D. Joseph Olivares
Ante la Cu. de los Hoy. de
Sevilla en diez y siete de Ju
nio de mill sete. Sesenta
y ocho años. Ante mi el no
to Gonzalez D. Joseph
Olivares a q. doy fee q.
conosco, declara por
Comparece Declara
como si fuera fu empie
zo con juram. apedim.
parte del mandato de
Juez Competente, y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Anto
nio Lomelin Oxis Cruzigues Presbo Colegl del Real y mayor de Vn Phe
lipe y Abogdo de esta Real Audia otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doy en venta Real a Dn Joseph Olivares q esta pre
sente mi esclava nombrada Rosa del examen de
edad de quatro a cinco an Jamisima q con otras esclavas vende
se judicaron por auto proveydo por el Dn Joseph Franco Enriquez
Meton de la Yglesia Parrochial de San Marcelo y Juez
Provisor y Vicario General de este Ar
zobispado de la Nueva Executiva q he seguido como Capellan pos
sehedor de la Capellania que funde Dn Andres de la Cueba y Ysla
vazante contra los bienes de D. Joseph Olivares Dueño q fue de dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SEISMIA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

to
nam, ce en frente acuio
margen esto se
escribe y f
de ninguno
valor m
efecto por
cuanto con
sesó haber
recibido
de D. Juan
Antonio Co
tera la can
tidad q han im
portado las cuenta
mien
tos

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761
No Corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Quentas= Asimismo ado y piden para q en mi nombre
y Representando mi propia persona reciba la Hazienda y
tancia de Sta Juan.a de Ondachaca que tengo y poseo por mia propia
en dha Provincia de [illegible] con catorze mill ochenta y
dos Cabezas de Ganado de Castilla de las Edades contenidas
en dha cuenta que rechivio el año pasado de mill de ochocien
cinquenta y seis que se halla incerta en la Escriptura de Arrendam
to que tengue a D.n Nicolas Joseph de Ubrozade ante el presente Escrivo
no en cuio y mueb de dha Hazienda de ochocientos cinquen
y seis haviendose entregado el pasado y contodo lo demas q
recibio dho D.n Nicolas Jph de Ubrozade y conta de la nueva incerta
en la mencionada Escriptura de Arrendamiento que obra cuyo te
nor ala letra es el siguiente

Razon de entrega Hazienda de S.n Juan.a de Ondachaca que estubo a Cargo de Juan Ruiz
Mayordomo y Juan Pargual Quipo donde condhos se conto en la ma
nera forma que en la de Colpa el ganado para entregarlo a dicho Do
Nicolas Jph de Ubrozade quien se halla presente y recivio por entregado
a las Cabezas siguientes

		Madres	Cannenos	Cab.s	Edades
Bacias	Manada de Juan.a Calisto de cuzay	2227 =	0212 =	0000	
	La de Jph Ulloa de Pachangana	2026 =	0422 =	0000	
Bonnegos	La de Juan Miguel Chahua Pachang.a	0000 =	10246 =	0000	
	La de Juan Manga de Mallay	1830 =	0100 =	10487	
	La de Juan Baptista Villabona	0210 =	0100 =	10485	
	La de Cecilio Angel de Pachangana	10156 =	0103 =	0376	
	La de Simon Chang de Pupan	0875 =	0000 =	0175	
		80869	10883 =	30336	

Suman las madres de la Planilla de Arriba Ocho mill Ochocientos O
chenta y nueb las que se han contado en esta dha Estancia de las que
les las dos mill doscientas quarenta y Ocho son Bonnegas de año y
medio de Edad hasta de un año y como cria de quatrocientas diez
meses y las Mitanes diez anueb meses 80889

Item se han Contado mill Ochocientos ochenta y diez caxne
nos de todas Edades delos quales los quinientos
chenta y cinco son Machos los novecientos quinze
Bonnegos de diez Ocho meses para abajo hasta diez
meses y dho Ocho meses tambien 10883

Yten 3006 tres mill trecientos veinte Corderas delas Expresadas
En la planilla de Arriba Cuyo Cargo el liquido Rebajada la
dies y seis Corderas que no se Cuentan ---------- 3032-
Deviente que se hallan y Existen Catorse mill noventa 14092
y dos Cabezas entre chicas y grandes como parece dela
planilla de arriba delas quales se ha hecho Cargo y se dan
por entregado dicho Don Nicolas Jph de Andrade con diez me
ses de Lana Ganado mayor y el Boniga se segun la planilla de
Arriba con toda Lana desde su nacim^to y de la misma suerte el Ga
nado mayor dela Estancia de Colpa con Cinco meses de Lana y dela
misma suerte rebajado por Recibido delas Casas Corrales Bi
jadexos y demas entradas y salidas = Primeram^te una Capilla con
la pared de adobes Cubierta de Paja con su dos puertas de ma
dera y Armellas y una pintura de S^n Juan^co en la Pared de una
dexia = Yten una Cosina con dos divisiones Rexcada toda de Pe
dras y en ella una Mesa vieja y un Banquito y la puerta de
Madera de la propria Calidad = Yten un quarto Redondo Cubierto de
paja que sirbe de guardar Maquia. Yten otro Caxita pequeña
con puerta de pellejo y Armellas que sirbe de guardar la sal =
Yten una despensa de guardar Lanas con su puerta de madera
con sus Armellas y otro quarto inmediato donde vive el Mayor
domo con su puerta y Armellas Rexaccionadas las paredes y techo
Yten dos Candados de seis fillos viejo = Yten una Romana
Corriente con su Pilon = Yten otro Quarto en que vive el Qui
po sin puerta. De todo lo Expresado rebia por Recivido dicho
D^n Nicolas Jph de Andrade = Asimismo rebia por Recivido
del obraje de S^n Juan de Antobamba en el Pueblo de Caratam
bo con los Apexos dela memoria inclusa. Fray Felis Antonio
Rubin de Zelis

Yten Acabida que sea la dha Haz^da y estancia de Anda chaca con
los Capitales. integros y demas que contiene la razon inserta
que es sacada ala letra dela Escriptura de Fianzas que otor
gue al dho D^n Nicolas Joh de Andrade y asiendose Constar
por la parte deste estan pagados los novenos Alcabalas y
salarios de Mayordomos y Mitallos como se Estipula en

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1761 y 1769

la ultimo condicion dela dicha Escriptura de Arrendamiento Cuyo testimonio le entrego para que Arreglado a ella la Reciba a fuste y finiquite con todos los Apoderados la quenta ledoy al Dho Dr Juan Antº Cotera Mas poder para que de en Arrendamto la Referida Estancia a persona de abono y seguridad y con fianzas a su satisfaccion por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros previos de Cumplir y los quatro Restantes voluntarios y obligandose el Arrendatario a pagarme cada pº por el millar del Ganado que tiene de Capital y fuera dela Cantidad que esto importe me hade satisfacer tres y seis pº cada año por cada uno de los Dichos Imitallos que se le entregaren y con todo lo demas que le pertenece adha Estancia y conforme dela Arrazon inserta y con las Condiciones que se contienen en la mencionada Escriptura de Arrendamto que hize al Dho Dr Nicolas Ygl de Arozarde y le tengo entregada al Dho Dr Juan Antº para su Govierno y la Escriptura que le otorgare en virtud deste poder se incerten dhas Condiciones añadiendo la de que el Arrendatario que entrare en dha Estancia hade preferir en la venta de Lanas por el precio Corriente a Dr Ygl Benito de Leiros con los Recibos que le Rebaxara su importe del precio del Arrendo obligandome a que durante el Expresado tiempo de nueve años le sera Cierto y seguro de la persona a cuyo favor lo otorgare y que no se le quitara la dha Estancia pª otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella sea segun y como por derecho puedo y debo ser obligado = Otro si le doy mas poder al Dr Juan Antonio Cotera para que Examine si en dha Estancia se pueden entrar mas ganados que las dhas Catorce mill sesenta

y dos Cabeças que al presente tiene de Capitab = Yen ôden
alo Referido Otorgue las Escripturas de ârrendam.to que se ôsen
pedan con las fianças â su satisfacion que sean combenien
tes por ante quales q.e Escriuano Publico ô Real con las Clausulas
vinculos fuerças y firmezas que se requieran para vuena
por Validacion que dela fuerte y manera que por el dho Don
Juan Ant.o Ortega fueren fechas, y yo las ôtorgo apruebo y ratifico y me ôbligo â estar y pasar por ellas como si ansi ôtorgado
mo fuese presente y del Reibo de la Cantidad Estancia y entrega que se le hiziese por la persona â cuyo cargo ha corrido dicha que el Corresponsiente Carta de pago Cancelacion y los demas Recados necesarios con fee de paga ô Renunciacion de la premisa y leyes de la entrega no siendo de presente ante Escriuano que de ella dade y si sobre lo contenido en este poder fuere necesario contienda de Justicia parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con dro pueda y deba y presente los pedim.tos Requisitos Citaciones Consentim.tos Escriptos Escripturas y ôtros papeles y Recados que saque de Poder de q.n los ruega pida terminos saque Provisiones Cartas de Justicia Requisitoria y de Escomunion y Censuras hasta las de Anathema que haga leer y publicar donde y q.do combenga â bone tache Contradiga Reprehenda de nulidad Recurse fuere â otro proceda proseie adicione âpele y suplique siga las Instancias ô recesitta dellas quando le pareciere combenir y ô nalm.te haga todos los demas actos y diligs que judicial ô extra judicialm.te combengan hasta que lo contenido en este Poder tenga Cumplido Efecto que el que de derecho se requiere y es necesario esclado y Yo otorgo con libre y General Administracion y con la Relebacion de Costas en dho necesaria y la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder Executare ôbligo los bien.s de dho Abacerigo y los mios ávidos y por haver y dho poder Cumplido âlas Just.s

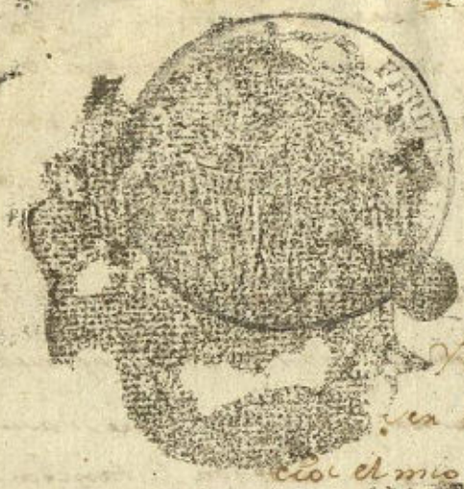

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Ⱥ

Vn real.

SELLO TERCERO , VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Para que se ⁊a Mag.d que de mis Causas deban conocer en cuyo fuero y jurisdicion me someto ỹ obligo y renuncio con el mio propio domicilio y vecindad y las leyes que hablen en el actor debe seguir el fuero del Reo para que ā lo Mercedes me Compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y Drechos de mi favor y la General que lo prohibe que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perv en veinte de Junio de mill setecientos setenta y ocho años= Del Otorgante que yo el presente Escrivano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Valle Tezos D.n Juan Guzman y Andrez de Landecal vecinos= Enmend.o Zarate= Vale

D.n Ant.o Bora

Ante mi

Francisco de Arcaraz

no.o y de su Mag.d

Axendam.to
El D.or Don Antonio de Bora y Garces
A
D.n Juan Antonio de la Cotera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Antonio de Bora y Garces vecino desta Ciudad de los Reyes del Perv otorgo por el thenor desta presente que doy en axendam.to à D.n Juan Ant.o Otera que esta presente

En la Ciu.d de los Reyes del Perv en tres de Setiembre de mil Sete cientos Setenta y ocho años Antemi el Esc.no y testigos parece el Don Antonio de Bora y Garces a quien doy fee q.e conozco

en la Chacra nombrada S.n Ant.o de Colpa sita en la Prov.a de Carabamba que tambien se halla en dha Prov.a de Carabamba que uno y otro tengo y poseo por mio propio y lo hade

y vio dar la posesion de dha Chacra al dho D.n Juan Ant.o de Otera

Ante mi

Jph de Andrade

Otorga q̃ la por Vota
y chancelada a la Escrivano por Dn Jnxmo Otorgado ante el presente Mexico
escriptura de Arrenda
miento de enfrente
acuño manifiesto
se escriue por quanto
confesó hauer Vecc
vido de Dn Juan Nicolas
tonio de la Cotera la
Cantidad q̃ expresa
taron los Arrendata
ríos de la Estan
cia y obrage conte
nidas en ella et.
do el tiempo q̃ la
tubo y asi mismo
los Capitales de la
nados y apeos
do quanto Recivió
quando entro en el
Arrendam.to de q̃ se
dió por entregado
y por no ser hauec
ho de presente Remuncian
cio la excepción del
ño y leyes de la non
numerata pecunia
y entrega su prueba
y demas del caso
mo en ella se contie
ne y dió libre al
ho Dn Juan Antonio
y sus bienes y Le opon
go chancela.da en forma
y lo firmó Siendo
testigos Joseph Ortega
Joseph Alday y Juan
Palomino pres.tes

Dn Antonio Nicolas Joh de Echeverria

Florentino de Echeverria

Francisco de Echeverria

Jnxmo Joh de Echeverria

1005

Jnxmo otorgado ante el presente Mexico no en veinte y nueve de Octubre de año parado de mill setecientos Ang.ta y tres con los Capitales de Ganados y demas apeos que Constan de la dicha Escriptura que son los mismos que se expresan en esta Escriptura las memorias que se hallan en la de Arrendam.to que otorgue al dho Dn Nicolas que a la letra son del thenor sig.te

En la Estancia de Sn Antonio de Colpa en diez dias del mes de Abril de mill setecientos Ang.ta y tres años Haviendo parado en el Arrendam.to de q̃ se hace mencion Cura de la Doctrina de Sn Juan de Chamio en virtud del Poder del Doctor Don Ant.o de Rosa y Gances q̃ entre en el Arrendam.to dha Estancia a Dn Nicolas Joh de Echeverria y para dha entrega reconto el ganado que estaba a cargo de Fran.co Sabier del Portal Mayordomo y Ayudante Dionisio Ines. y Entrega su prueba conte dho ganado presente el Nombrado Dn Nicolas Joh de Echeverria y se hallaron Existentes las Cabezas sig.tes

Manada de Pedro Luis Vicayno

Madres	Carneros	Corderos	Edades
La Casa Estancia	1D238	D070	D000
La de Jac.to de la Cruz de Mab.a	D677	D096	D000
La de Vizc.te Arroyo de Vteas	D584	D105	D000
La de Diego Crespin de Ricam.a	D676	D054	D000
La de Sebast.n Fabian de Vteas	D000	1D907	D000
La de Andres Raphael de Camam.a	1D995	D099	D000
La de Juan Pio de Camat.o	D560	D104	D065	de 5 m.s y
La de Simon Franco de Camat.o	D955	D098	D756	de 5 meses
La de Dionicio Palom.no de Canch.a	D826	D099	D694	de 3 meses y
La de Dn Nic.s de Gongora	D826	D096	D749	de 3 meses
La de Jacinto Cayet.no de Mayapan	D825	D102	D704	de 2 meses y
La de Fran.co Alex.o de Calpa	D845	D100	D576	de 4 meses
La de Fran.co Cig.no de Ytuaca	D585	D100	D484	de 4 meses
La de Thomas de Arg.no de Mabam	1D654	D000	D000	
	11D875	D027	1D302	

Sumas mayores de las Obejas Madres que se han contado en esta

Un real

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En esta dicha Estancia son vnemill ochocientas sesenta
cinco segun parece de la Planilla de Arriba con mill no
nobenta y cinco Borregas Estremadas de año y medio
edad hasta dos años y dos meses y como cosa de quatro
cientas ocho meses ---------- 1D875

Item se han Contado dos mill veinte y siete Carneros
de todas Edades los mill novecientos Estremados de año
y medio para abajo hasta ocho y nueve meses que
sacados cinta Carneros de vientres Dies meses quedan dos mill
novecientos setenta y siete y entre ellos parezen quinientos
y setenta Carneros Padres y los demas son de calento
nes que son quinientos de la Edad de arriba Espresada los
que no se Reputan por padres y asi quedan de Cargo li
quido los dos mill novecientos setenta y siete ---- 2D977.

Item quatro mill trecientos y dos Corderos de las Edades Es
presadas en la planilla de la buelta ---------- 4D302.

19D154.

Suman las dos partidas mayores diez y nueve mill ciento
cinquenta y quatro Cabezas chicas y grandes las que quedan en d
y de las q se ha hecho Cargo dicho Dn Nicolas Joh de Arrazade ad
viendo que las sesenta setenta y seis obejas Padres son viejas y
cas por el mal tiempo del año ----------

A la misma vela entregaron dha Dn Nicolas Joh de Arrazade las Cas
Corrales obejeros Puentes y Primeramte una Casa pequeña cuadr
sin puerta toda desplomada. Item otra Casa inmediata que sirve
de cosina con su puerta vieja y dentro una Pieza vieja y un banq
to de la propia calidad. Item otra Casa que sirve de guardar lo
cordos Divisiones y en ella una Romana y dos sirve de pesar las Ov
y Corriente y las Puertas de dha Casa demadera vieja y ella toda ma
tratada. Item una Puerta de madera vieja que fue de la Capilla qu
do en dha Estancia. Item otra Casa pequeña con un Corredor desplom
do la que sirve de vivienda de Mayordomos con puerta de pellejo
Item dos Casitas pequeñas viejas donde vive el Lupe. Item un quadr
dela Efigie de Sn Antonio de una Vara poco mas o menos. Item un

Yoo[9] obra sin forro De todo lo qual sedro por entregado dho D[n] Phelipe Jph de la Arrada

Memoria Memoria delos delos ãperos que se hallan Cõsistentes en Cõbzafe de D[n] Juan de Arto bamba segun y con forme á esta Memoria ynserta en la Conjotura de venta que Cõtorgo Don Manuel Ramirez de Segura los que estan y han estado á Cargo del Administro Mayor D[n] Phelipe de la Viana que en dha entregado lo dho

Primeram[te] el Cõbzafe con sus quatro Angulos Techados á pa la yeso sus conmedios Angulares como Cosa á quatro Varas de cubierto pa xa en Cayo de Lluma con sus Puertas de Rexas y Armellas

Yten dentro delos quatro Angulos dhos quatro quartos q se hallan en dho Cbzafe seguardan lana con su puerta y Armellas. Clõtro de Engebar ropa con su puerta de R[s]jas y Armellas: El inmedito q se sigue seguardan materiales de Cal y Teniza sin puerta y el Otro á continuacion que sirbe de tinte de Color con su hornilla y fondo grande Corriente con Muelas de madera y dos hornos de la misma materia para R[s]bolver la ropa que allí se tiñe con sus puertas de R[s]jas de madera y Armellas

Yten Otro quarto que sirbe de labar lana con su puerta de R[s]jas y Armellas que Caen de la puerta de á fuera

Yten un Galpon á fuera delos quatro Angulos dhos con siete telares Armados y sus hilos Corriente todo y su puertas de R[s]jas de madera con sus Armellas

Yten en dha Pieza tres telares desarmados de valletas deloadas con sus hilos y peynes Corriente

Yten un quarto Contiguo ádha Oficina de telares con su puerta y armellas y altresado ásimismo puertas y armellas

Yten frente desta Oficina Otra Pieza á continuacion con sus puertas de madera y Armellas que sirben el uno de Almazen de Ropa. Clõtro seguarda tarcas. Y el Otro que sirbe de vivienda del Mayordomo con una mesa de vara y media de largo y una de ancho con su vara de medir de coco pola vellada y su terzado que Corren las tres piezas con su puerta y Armellas

Yten una pieza pequeña al lado que sirbe de Cozina con su puerta y Armellas

Yten Otro quarto techado que sirbe de perchar la ropa con su tablado donde remide sin puerta

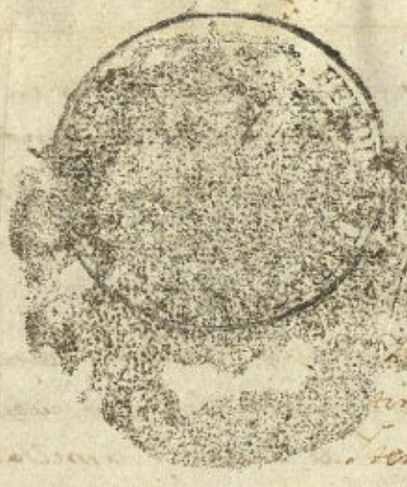

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Ytten otro quarto grande que sirbe de teñir azul que llaman
tinte de Quito con su puerta de Nogal y chapillas
Ytten la oficina del Batan cubierta de paja
Ytten una Cruz de piedra Española en que vienen las
cuas con su pesas de piedra
Ytten una Romana Francesa de piton con su pilon corriente y
Perol con el peso de ochenta y tres libras
Ytten una Barreta con el peso de catorce libras
Ytten un Combillo de seis libras que sirbe de aparejar las cañ
del Batan
Ytten una Lampilla vieja con el peso de dos libras que sirbe par
el Alfalfar que esta en dho Obraje a espaldas del tinte de Quito
Ytten diez pares de cardas con sus tablas las tres corrientes y las
te que necesitan de Componendo para correr todas seguidas y las
tres en prima
Ytten noventa y siete tornos con sus repisñuelos corrientes incl
uno de Canillas
Ytten seseenta y dos usos corrientes
Ytten un Cardonal de Puquian Cercado con su lampa y Hoz q
esta a cargo del Yndio que lo guarda
Ytten otro Cardonal en Ytcay con su Lampa y Hoz que la t
ne el Yndio que lo guarda Casa tambo y septiembre diez de
mill setecientos cinta y tres = Fray Felis Anto Rubin de Celis
Pedro Martinez de Arrazabe

Otra Memoria de lo que contiene el Obraje de S.n Juan de Otro bam
con todos sus apegos Igual Edificio el General D.n Joph Gil de
Araujo ser en la forma y manera sigte

Primeramte el Obraje con sus quatro Angulos techados y reis pue
y Corriente

Ytten las oficinas que estan en dho Obraje con sus puertas y ven

Iten una tina de coloxer con su fondo de bronse y duelas de madera
Iten dos tornos de rebolver la Ropa de madera en dha tina
Iten siete telares con sus liços de Pañetes y su Maestra
Iten un caldero corriente = Iten un tablero en donde remide la ropa = Iten dos tinacos del trinte de Quito con dos Paylas que sirben de Azuadas y dos tinacos con de baxar Colado =
Iten las Cotiladeras con sus tinacos corrientes = Iten una para medir la Ropa sellada = Iten una Romana de pesar corriente = Iten un Combillo = Iten una Barreta = Iten un peso de Cuiz de pesar la lana = Iten un Alfalfar = Iten una Mesa de vara y media = Iten ôcho tinacos grandes dos Colados y seis sin coser

Iten una Casa nueba con sus puertas y Goznes y dentro della dos tinas con sus paylas de trinte de Quito = Iten una Paylas que sirbe para las azuadas con su Cotiladera y tinaco
Iten un Galpon grande con tres telares y liços de Calletas de pedales y su Maestra y dho Galpon con su puerta y Almenillas
Iten un horno de coser los tinacos con su techo y puntales de madera = y ten el Almasen grande con sus puertas y Almenillas = Iten dos quartos secados al dho Almasen con sus puertas y almenillas y su terrado corriente con su Pauta corriente =
Iten ôtro quarto con su terrado dos puertas y Almenillas y cuerpo pegado al Galpon de las Calletas delgadas = Iten una tina sin puerta = Iten un Cardonal en Piquial Arcado = Iten ôtro Cardonal de Cardas con su Rompa y Roz que lo tiene el Indio que lo guarda = Iten un Genuebo que se traje para el Batan = Iten setenta y quatro tornos y sin guinuelas corrientes = Iten dies tornos con sus Siguinuelas = Iten tres tornos sin sus siguinuelas con mas dos peynas de Cardas = Iten mas cinta y seis arrobas de Lana negra = Iten ôcho pares de Cardas armadas

Todo lo que consta de esta memoria es el dho y a poder que entre en el dho ôbraje de S.n Juan Bautista Lamba lo que le he entregado al General D.n Juan Ramirez de Arellano Corregr de esta Provincia Cayambe y Otabal veinte y ôcho de mill setecientos quarenta y seis

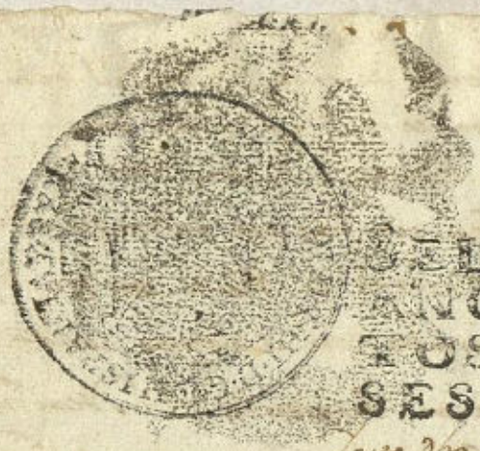

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

Sepan dho Arrendam^to q^e hago yo el Cap^an don Juan Ant^o Cotera vez^o de esta Ciud^d a la Hac^da Estancia de S^n Antonio de Colpa y Obraje a la Nueva de Chotobamba con todos los Aperos que constan de dha Memoria Incerta y la Estancia con el Capital de la dha Hac^da de Ovejas y nueve mill ciento Cinq^ta y quatro Cabezas de las Edades Ropas en la dha Memoria Respectiva y fuera de ellas hade Rabia y ella han de entregar por la parte del dho D^n Nicolas Bermudez de Arrieta Hac^dado de seis mil Novezientas y setecientos quarenta y quatro Carneros que el dho D^n Pedro Martinez de Arrieta del Orden Civio del Reverendo Padre Fray Felix Rubin de Celis del Orden de la Merced mi Apoderado y se obligaron al Capital de la Estancia segun parece del testimonio del Recibo Origl del dho D^n Pedro Arrieta su fecha diez de Agosto del año pasado de setecientos Cinquenta y quatro que le entrego para el dho de S^n Juan de Churin en el Estado en que se halla y todos los Aperos, por tiempo y Espacio de nueve años los q^e principiaron primero de Enero de este presente año y los quatro Restantes hacerlo de voluntad que hande Empezar a correr y contarse desde el dho Cinq^o los Recibiere y Contare de dho Obraje en adelante = El dho Obraje en precio de un mill p^s en cada un año y la dha Estancia de Antonio de Colpa por precio de cien p^s por cada millar del Ganado que tiene de Capital cuya paga se hade obligar a hacerme al fin de cada año como fueren Cumplidos y aguardar a cumplir y pagar la Condiciones siguientes

1ª Primeram^te con condicion que por los Indios Mitalios que se sacaren y en el Obraje de S^n Juan de Chotobamba me hade pagar el dho D^n Juan Antonio Cotera fuera de los un mill p^s de su Arrendam^to a razon de diez p^s cada año por cada cura y esta paga hade correr desde el dia en que se Recibieren

2ª Iten con condicion que por los Indios que se entregasen a la dha

tancia de S^n Antonio de Colpa me hade pagar el Sor D^n Juan Ant^o Cotera en cada un año arrazon de doze p^s por cada uno

2ª Iten con condicion que la paga del arrendam^to del referido obra, Estancia y Indios me lo hade satisfazer por tercios de seis en seis meses

4ª Iten con condicion que en cada un año todos los de este arrendam^to por los meses de Mayo ó Junio hade ser obligado el Sor D^n Juan Antonio á remitirme diez arrobas de lana blanca labada

5ª Iten con condicion que las Colpas de sal para los ganados de dicha Estancia hande ser de aquí adelante aquien yo pueda embiar persona que vea si assi se executa para obligarlo á q^e lo haga

6ª Iten con condicion que hade ir pensada quando me parezca á no ser sea entera íntegra el Capital del Ganado y dero caso se entienda cumplida esta escriptura y fenecido el arrendam^to y me hade pagar el Sor D^n Juan Ant^o los daños y perjuicios que se siguieren

7ª Iten con condicion que hade ser obligado el Sor D^n Juan Antonio Cotera á pagar Diezmos Reales salarios Vizcazarios y tambien la Alcavala sino que sea de mi cargo y obligacion de todo lo referido y al tiempo de Rebaxa de la Estancia de la parte del Sor D^n Nicolas Bern^do de Andrade en virtud del poder que le confiere al Sor D^n Juan Ant^o Cotera hade obligar a la parte del Sor D^n Nicolas á que le haga constar estar pagados los reales de alcavalas y salarios de Mayordomos y Mitallos como exa la obligacion en virtud de la condicion con que le otorgue la Escriptura de Arrendam^to ajustandose y finiquitandose con todas la quenta y también á que integram^te entere el Capital del Ganado

8ª Iten con condicion que por el arrendam^to del asiento de S^n Juan de Chuzon en el Estado en que se halla y me hade pagar anualm^te dos pieças de gorga de asiento quatro varas de lana y tercia de efecto de ochenta reales de vellon negras = declarando con que aunque en dies de Julio de setecientos setenta y quatro se hizo nuebo arrendam^to firmado entre tercios en que D^n Pedro Andrade y D^n Nicolas Bern^do de Andrade hizo se obligaron a labantar y tachar el dho asiento de S^n Juan de Chuzon á

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

mi Costa este asumpto queda pendiente en el primer a
ño y reconferira sobre el en el segundo segun el estad

SIRVE PARA LOS AÑOS de las Casas

ten con condicion que cumplido el tiempo deste a
xendam^to me hade entregar el dho Dr Juan Ant^o Cotera el dho
obraje de Sr Juan de Arto bamba y Estancia de Sr Ant^o de Colpa co
todos sus aperos ganados y segun y como los Recibiere sin que
falte cosa alguna

Con las quales dhas condiciones y segun y como va dho y decla
rado le hago este axendam^to al dho Dr Juan Ant^o Cotera de
la Referida Estancia de Sr Antonio de Colpa obraje de S^r Ju
an de Arto bamba y asiento de Sr Juan de Arexin y me obl
go a que durante el tiempo porque se dho tiempo le corran d
chos y segun y que no se le quitare para otra ninguna
occasion porma ni por el tanto que por ella me dem
na ni le contrario hiziere de darle y que le dare otra E
tancia obraje y asiento tales y tan buenos y en tan bu
estado parte y lugar como los Referidos con el mismo
tiempo y precio demas de pagarle y satisfacerle todas
costas daños perjuicios y menos cabos que en razon de
dho se le siguieren y Recrecieren con las de la obligacion a
ya firmeza y cumplim^to obligo mi bien havidos y por h
ver y el tanto presente a lo contenido en esta Escritura
dho Dr Juan Ant^o Cotera haviendola oydo y entendi
do que la acepto en mi favor segun y como en ella se
para y Recibo en axendam^to la expresada Estancia de S^r
tonio de Colpa obraje de Sr Juan de Arto bamba y asien
de Sr Juan de Arexin q^e estan en la Prov^a de Caso a tambo
con los aperos Ganados y todo lo demas q^e contiene la mem^a

as incertas y que Reciviene della parte del dho Nicolas Jph de Andrade que hade constar por la entrega que se me hiziere en virtud del poder que me confiere el dho Dⁿ Ant° de Bora y con los Indios y demas que les pertenezca por el tiempo de los dhos nueve años los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro Restantes a mi voluntad que hande correr y contarse desde el Dia que Reciviere todo lo Referido y dehade añadir al thenor desta Escriptura en ádelante y por precio el dho obraje de cien mill p^s en cada un año y la dha Estancia de St Antonio de Colpa a razon de cien p^s cada año por cada millar de las cabezas de Ganado que Recibiere y hande Contar dela entrega que se me hiziere añotandose al margen desta Escriptura fuera de los Indios que se entregaren ádha Estancia y que los hade satisfacer annualm^te dando dose ó por cada uno y por los que se entregaren en el obraje de St Juan de Otto bamba fuera de los cien mill p^s hade satisfacer diez p^s al año por cada uno q^e hande correr desde el dia en q^e los Reciba y por el asiento de St Juan de Chuaca en el citado q^e dehalla hede pagar annualm^te dos piezas de genga de asiento quatro baras cada una y cinco de fecto ochenta fanegas de maiz todo lo qual me obligo ádar y pagar al dho Dⁿ Ant° de Bora y Garces puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y Dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y remanden y mis bienes sealen este cargo ó a cuente llanam^te y sin pleyto alguno con las costas y gasto de la cobrança por tercios de seis en seis meses como fueren cumplidos y asimismo me obligo águardar cumplir y pagar las condiciones desta Escriptura segun y como en ella se contiene para lo qual las doy aqui por incertas y Repetidas y del mismo modo me obligo á que durante el tiempo preciso de este arrendam^to no reparo las dhas Estancias obraje y asiento pena de pagar sus arrendam^tos de vacio como si las ocupase y trabajase á cuya firmeza y cumplim^to obligo mi persona y bienes havi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

dos y por haver ganado ô tor ganteada mos Reyes cumplida ãlas Justicias y Jueces de su Mag^d que de nuestras causas debian conocer y en especial a las de esta Ciudad y corte ãcuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el ãctor debe seguir el fuero del Reo, para que ala Referida nos compelan y apremien como por sentencia pasada en ãutoridad de cosa Jusgada sobre q Renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la General que lo prohibe que es fecha en la Ciudad de Mexico en veinte de Junio de mill setecientos veinte y ocho años y los ôtorgantes a q yo el presente escrivano de su Mag^d doy fee q conozco ãsi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D^n Luis de Valderrama D^n Franco Cuevas y Antonio de Sandoval presentes=

Dn Antt^o Bor[illegible]

Juan Antonio Correal

Antonio

Ante mi

Francisco de Aycaguer

no y de dha Mag

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Antonio Borrego y Garces vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Alferez Mayor de Fuerte Real de Dn Pedro Manrique de Lara de nombramiento que por tal en dicho Fuerte que sirvo en la Provincia de Coyoacan donde fallecia su fecha en tres de Agosto del año proximo pasado de setecientos sesenta y tres ante Franco de Valdez

Escrivano Pub.co y Real de esta Prov.a vaso de Dn.gocion fallecio y como
tal el Albacea Testo por el tenor de la presente q.e doy mi Poder cum
plido q.e de Dro se requiere y es necesario a D.n Jph Bern.do de
Quiros de partida para esta Prov.a para que en mi nombre y Rpres
sentando mi propia persona Resida a D.n Jph de Parado los Ge
neros que quedaron por fin y muerte del.o D.r Pedro Martines
de Estrada y Mesa las mitad de este caminando de acuerdo
con.do D.n Jph de Parado y juntime con este las dependencias
que quedaron en.da Prov.a pertenecientes a.cho difunto D.n Pedro
Martines de Estrada haciendo comparecer para este efecto a
los Cobradores y a las personas que estuvieren los libros del R.o
partim.to a q.nes tomara quenta y unas con pago cierta bal
y verdadera de todo lo que hubiese sido a su Cargo haciendo les
Cargos y Recibiendo les su descargo siendo justos y competentes
adicionando [illegible] aprobando las dhas quentas en todo o parte y
nombrando si fuere necesario para que las Rdean y liqui
den terceros Contadores o executores y tercero en discordia y
Resida y cobre los Alcances que de dhas quentas Resultaren
a favor de.cho difunto D.n Pedro Remitiendome en Carta de
pasada razon de las Diligs que hiziere sobre este asumpto
y sus Resultas a fin de enterarme de lo que debo abonar a los
Vienes y el modo de cumplir las disposiciones del difunto con
cuyos herederos y demas personas de Intelig.a he comunicado
lo que podia dar a.cho D.n Jph Bern.do de Quiros por el tra
bajo en esta Tasacion y reme arequiro que la costumbre
Corriente es dar un cinq.ta por ciento pues de lo contrario del
tando aumento del Corres.on que ha hecho contribuir respec
tivamente en el todo dhas dependencias = Otro si lo doy mas poder
al.cho D.n Jph Bern.do de Quiros para que saque la cor
respondencia de vaca de Quintas y Ponaca y mela Remita condu
cion a fin de que de su producto se paguen las dependencias
del Difunto = y de lo que en virtud de este poder Resultare
y Cobrare - de [illegible] saque Cartas de Pago Finiquitos
nes Escriptos Partes y los demas Recaudos necesa

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

rios con fee de pago ó Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no rindo la presente ante Escribano que dello fade y en razon dello que va Referido fuere necesario con[tra]
da de Juicio parezca en el ante las Just[as] y Jueces de su Mag[d] que con Dho pueda y deba ẽpedir y demandar Juzgar executar presentar testigo y ótros pales y Recados sacar Mandam[tos] Reales Provisiones Cartas de Just[a] Requisi-torias y de Comunion y en razon ábonar tachar contradecir decir de nulidad ádicionar ẽpelar y suplicar requisitorias ins-tancia ó denegatorias dellas y finalm[te] haga todos los demas actos y diligs que judicial y Extra judicialm[te] combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que para Dho se Requiere y es necesario es cedo y ótorgo al Sho D[n] Jph Born[do] de Quiroz con libre y General administra-cion y con la Relebacion de costas en Dho necesaria y fir-meza y cumplim[to] de lo que en virtud deste poder fuere actuare ó obligo los vienes de Dho Abasteçedor habidos y por haber que el fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en-te de Dezimo de mill setecientos sesenta y ocho años; Testigos q[ue] a q[ue] y el presente Escribano de S[u] Mag[d] doy fee q[ue] co-nozco al otorg[te] y firmo siendo testigos D[n] Luis de Cesteros D[n] Fran[co] de Guzman y Andres de Sandoval, ciente = Entre[lineado] = apelez = V[ale] =

Ante mi

Fran[co] de Alcantara
no de Dho Mag[d]

Poder
que Josef Ber-
nardo de Jurado
y
Dr Luis de
Vallexos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dr Jph Benno de Lui-
nos Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo á
hacer viaje para la Provª de Caxatambo otorgo por el tenor de lo
presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se Requiere
y es necesario á Dr Luis de Vallestexos en primº lugar y en se-
gundo á Dr Franco de Cuxieta á ambos juntos y a cada uno in so-
lidum en el lugar que van nominados con Igual facultad para
que lo que el uno comensare lo pueda el otro mediar, fenecer
y acabar y por el contrario Especial para que en mi nombre y
Representando mi propia persona me puedan obligar y obligo
quien á favor de una dos ómas personas Comvento ó comunida-
des hasta en la Cantidad de cinqta mill pos que buscaren á
mi onra y credito con los precios y interezes que trataren
y ajustaren dando de en mi nombre por entregados de la
Cantidad con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia y
leyes de la entrega no siendo de presente y ante Escribano
que de ello de obligandose á que hare la paga de la Expresa
da Cantidad hasta en fin de cinqta mill pos con los precios inte
reses que ajustaren á los tiempos y plazos y en las partes y la
gares que comentaren con las hipotecas y seguros que hubié
ren por Conveniente otorgando en ord á ello las Escripturas
as obligor que fueren necesarias por ante qualesquier
ra Escribano Publico ó Real con las Clausulas Vinculos fuer
zas y firmezas que se Requieran que de la suerte y manera
que por el dho Dr Luis de Vallestexos en primº lugar y
Dr Franco Cuxieta en el segdo hubieren fechas y las otor
go á pruebo y ratifico y me obligo de estar y casar por
ellas como si á sus otorgamtos fuese presente que el poder q
para lo Referido se Requiere y es necesario de le doy y otorgo
á cada uno en el lugar que va nominado con libre y General
administracion y con la Relevacion de costas en dho necesario
y la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este poder
Executaren obligo mi persona y bienes havidos y por haver y

[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En papel del sello tercero: vn real; años de mil setecientos y sesenta y dos, y sesenta y tres.

Doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de q.n Dov poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de q.n le quien pantes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el pro.pio domicilio y vecindad y la ley q.e dise que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e aziso me compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa xuzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la General que lo prohibe que sea en la forma dada en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Junio de mill setecientos sesenta y ocho años y el otorg.te a q.n yo el pre.sente escrivano de su Mag.d doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Guzman D.n Luis Ximeno y Antonio de Sanzoval presentes=

Joseph Buen de Luyando

Ante mi

Francisco de Alcaraz

no.s de S. Mag.d

Falta to

D. Greg.o Mata

En el Nombre de Dios Nro. S.or todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio medio y dichoso fin sabed los que esta Carta de testam.to vieren como yo D. Gregorio Mata natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de D. Juan de la Maya y de D.a Claudia de Alconedo y Baez Barrera ya difuntos que D.a Gloria ayan estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios N.r S.or ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo, juicio memoria, entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad P.e Hijo y Espiritu Santo, tres personas y distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que cree, predica y confiesa nra S.ta Madre Yg.a Catholica Apostolica

Romana baxo de cuya Fee, y Creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, creyendo como desde luego imboco por mi Abogada, y Intercesora, a la Reyna de los Angeles Maria S.ra N.ra, y Virtud del Angel mi Guarda, Santo de mi nombre, demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial, rogandoles con sus Divinos Ruegos perdonen mis Culpas, y pecados, y que admitan mi alma en la carrera de Salvacion, que desde este dia en adelante he de seguir, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda Criatura Humana, en hora incierta, segun que no me Sabe determinar, otorgo, y hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomendando mi alma a Dios Nro Señor que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina voluntad fuere llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nra S.ra de Guadalupe, o en la Parroquia, y Iglesia que parecere a mis Albaceas, con el acompañamiento necesario de Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y demas acompañamiento, que fuere necesario, lo que se pagara de mis bienes.

Mando a las Mandas forzosas, acostumbradas con que a cada una de ellas, y otro tanto a los S.tos Lugares de Jerusalem, Cruzadas, y demas que se pagan en los otros mis bienes con que las aparto de ellos.

Para cumplir, y pagar este Testamento, dho, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes, a Dn Pedro de Vaya mi Primo, a Dn Juan de Vaya, y Dn Pedro de Vaya mis Sobrinos, a cada uno de ellos in solidum con facultad que entre en mis bienes, y de su Valor, Venda, y remate en Almoneda, o fuera de ella, todos los que fueren necesarios, para cumplir, y pagar este mi Testamento, y las Mandas, que en el hago, y dejo, que contra dicha, o parte de ella no se intenten, ni muevan, antes bien, que en caso de que se intenten, o muevan, sean de ningun valor, y efecto, y para que mis Albaceas, y Tenedores de bienes puedan parecer en Juicio, y fuera de el, ante el Sor Alcalde Mayor de esta Villa, y demas Juezes, y Justicias de su Magd, y demas que convenga, y sea necesario, para Jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, prender, y hacer prender, y Carzelar, y soltar Carzeles, y Carzeleros, otras Prisiones, y Prisioneros, y pedir, y cobrar, y recibir todos los Creditos, y Deudas, que a mi me pertenezcan, y se me deban, y de lo que recibieren, y cobraren, den, y otorguen Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, Libranzas, y demas Instrumentos, que convengan, y sean necesarios, que para todo, y lo demas

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

Nouos, y anulo, doy por de ningun valor fuerza
su efecto todos y qualesquiera testamtos. Codicilos Poderes, pa
otorgados, por escrito ó de palabra, en otra manera q. sea
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de
salvo este testamto que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla
Executor por mi Ultima y final Voluntad en aquella via, forma q
mas aya lugar en Cuyo testimonio así lo otorgo = Fho el dho en la Ciud
Por Ante el Pmo del mes, dos dias del mes de Junio, de mil Setec
tos Sesenta y ocho años, y de este Otorg.te q. yo el Escrno de su Magd. doy
fe Conozco, y también lo firmo, siendo testigos D. Thomas de Rom
ta, D. Julian de Arias, D. Joachin de Orueta Hypolito de Salas, y Andres
de Bandeval q.e sy=

Gregorio de la Mesa

Ante mi

Francisco de Aycaxaun
na
Escno de Sno

Venta
D. Nadea de la
ra
Al
Hospital de
San Antonio
me

Segan quanto esta Cuenta tienen como D. D. Nadea Varal
tiene de esta Ciud. valor de Alquileres del tiempo Digo q. por quanto della
de Campo D. Ventura Ramirez de Arteaga como Mayordo
del Hospital de Señor San Nicolas de esta Ciudad me vende
una Casa pequeña hecha de Adobes, y texa en dho Hospital que es
esta Calle que va de la Yglesia de el para el Campo de Santo. A
ala mano derecha en mitad de la quadra que linda por los dos
lados con las Casas de dho Hospital, y el derecho con la Huerta
tiene de frente diez varas, y Tercia, de Costado veinte y quatro
varas, poco mas, o menos, de Superficie que hace la
quadra parece de un Solar menos Cuenta, y en precio de varas, y tercia
precio de quinientos, y Cinquenta p.s que quedaron impuestos

Bentura Coco Mtro de Obras y Alarife de esta Ciudad. Digo que tengo Visto Re-
cidó y tassado Una Casa Con dos puertas ala Calle la Principal, y la del Una tienda, Sitio
siente, ā D.ña Thadea Zavala la qual está parada a la puerta del Hospital de S.n Ba-
tolome en la propia Area y tiene Sus Linderos por todos Lados Con Casas, y Sitios del
dho Hospital. y haviendola medido tiene de frente diez Varas y Una Sesma y certia al
fondo por la derecha Con doze Varas y Una tercia, asta Un Arcaltto que hace el Sitio
quatro Varas y buelve al fondo Con diez Varas y Una quarta y esta se palda tiene
Catorze Varas y Una Sesma y por el Costado Izquierdo tiene Veinte y dos Varas y
haviendo Levantado el Plan y formado el Calculo hás de Vaho de los Linderos
mencionados doscientas sesenta y quatro Varas y media quadradas planas Superfi-
ciales que hacen Una quarta parte de Un Solar menos treinta y tres Varas y
media. ala que dandole el Justo Valor, Importan quinientos Veinte y nueve
Asimismo. reconocen toda la Fabrica de ādoveria y dos tejares. el Una doble y el otro
sencillo y los Pies derechos Cimados Con sus Vasas de piedra y Soleras āltes. sus Cubi-
ertos de quartones Unos de tabla Junta y los otros de Punta Crucevi da todas sus puer-
tas y Ventanas Corrientes Unas nuevas y otras Servidas. Los Solados y Empedrados
los Colindantes y Blanqueados y la Cerca de Vo. Vegueria quitada estimada y Justi-
pedado a cada Cosa despues el Justo Valor que se hallare aprecio y tasso de la Fa-
brica en la Cantidad de Dos mill novecientos noventa y Cinco pesos quales unos
Con el Valor del Suelo Suman dos mill quinientos Veinte y quatro pesos Cō
Leal Saver y Entender Sin agravio de partes y para que Conste lo firmē en 12
de febrero de 1768. a.s

Bentura Coco

cargados á Censo perpetuo eximiendole sobre el referido Solar, y por ello me obligue apagar dho Hospital diez y seis p.s y quatro xr.s en cada un año de que le me otorgo esta Venta, á Censo perpetuo por el mencionado Mayordomo antte Fernando Mendez de Quesada escribano de su Magestad en Sevilla en Diez de Año pasado de mill Seteçientos y veinte nueve en cuia Virtud fabrique en dho Solar una Casa de que é estado en posesion hasta ahora que hallandome en disposicion de venderla, y viendo una alta Condicion en ella ofrecida por el Mayordomo que siempre que la tratare de enagenar haia de tener el preferido el Hospital para que la quisiera por el tanto la tuviese para sí, me é combenido con D.n Pablo Mauste y Melgarejo Mayordomo actual de el en venderle la fabrica de dha Casa con el cargo de Conocimiento de dho Solar dha fabrica en mill novecientos noventa y cinco p.s por Ventura Coco Maestro de Albañil y Vecino de esta Ciudad como parece de Tasacion que ofrezco de Testimonio al presente año que originalmte exhibo al presente escribano para que la inserte en esta escritura a continuacion de la letra siguiente

Aqui la Tasacion

En Cumpliendo con lo tratado y ajustado con el Mexido Don Pablo Mauste y Melgarejo otorgo por el thenor de la presente que por mi, y en nombre de mis herederos y Sucesores presentes y fut.s tengo por quien dare, y de ella hubiere titulo voz y dho en qualquiera manera vendo en Venta real al referido Hospital de Señor San Bartholome y en su nombre al dho D.n Pablo Mauste y Melgarejo su Mayordomo como Administrador de lo labrado y edificado en dha Casa, y que consta de la Tasacion que de la incerta, y le cedo, Renuncio y traspaso el dho que tengo absoluto de ella, en virtud de la Venta á Censo perpetuo que de dha Casa hice y va citada, y le vendo lo labrado y edificado en dho Solar por mio propio libre de Empeño Hipoteca que asegurno no la tiene en precio y quantia de un mill quinientos Reales de Vn.s por esta forma los un mill y quinientos que me ha dado y pagado en Vn.s de contado de que me doy por entregada a mi Satisfaccion y voluntad y por no ser mi intento de presente renuncio la

SERVIA PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

...LLO TERCERO, VN REAL;
...OS DE MIL SETECIEN-
... Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,

...cropcion de otro, y para ser dela nominada, co...
...ria, y entrega Suprimera, y remar del Caso como en ella
se contiene: que sea y sea dos en Dpor los testigos Alexpon...
Como parece con años, y ser Alferez de Granad...
Hospital del Cumplido de la Vicia Carta preferencia Mes de Jun...
y año dela fha sigue se le hade dar Carta de pago Con finiqu...
ecto Mayordomo, y los treinta pesos de sueldo Cumplim...
to alos mil quinientos sesenta, y dos, por D. Domn.o de esta Dan...
enquesto D.n Pablo a compuesto la paga dela Manuala de
por tenerse Cargo en dicho Libro lo qual dedesisto quito y apar...
dello y accion propiedad dominio y señorio, y otras acciones
Reales y personales que a dho Solar, y lo labrado o tengo, y mep...
tenece, y lo cedo renuncio, y traspaso como va expresado en
dho Hospital a favor Ramo de Lorma, y en su nombre, y como ans
poseo Administro en el referido D.n Pablo Martes, y Alleg...
para que haga, y disponga de todo ello libremente asu Voluntad
como de cosa suia propia Havida, y Adquirida con tan justo, y le...
Titulo de venta como lo es, dese esta escrip para lo qual, y firma
reposicion, y por todos, y verdadera tradicion dela tengo entrega
dha Casa, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y
obligo ala Evicion Seguridad, y Saneamiento de esta venta en
tal manera que la fabrica dedicha Casa le resta cierta, y
sobre ella, ni parte alguna de ella, no le resta pueto pleito ni
embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa, ni razon
sea, y si dela pudiera aparecer luego que de ello me conste
sea dho Sacer aunque sea requerido dela publicacion repro sea
Salvo a la Causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito,
pusion, y ami costa, y esperar lo alguno fenecido, y acabado
hasta sacarle, y que quede con la fabrica enlibre quieto
pacifico por razon, y si asi no lo hiciere, y Saneamiento no
viene le obligo, y pagare los dhos mil quinientos reales

por f.ª y por rd.ª q.e me ha pagado en la forma Expresada con
las corear años, y menos Caso que en renz.ª de ello celebrare
xen, y rocrieren con las dela Cámara = Acua, primera,
y cumplimiento obligo mi pers.ª y bienes hauidos, por hauer
por pasado cumplido alas Justicias, y Jueces de S. M. de qualesq.ª
quier partes, q.e sean, y en especial alas de esta dha Ciudad,
y corte, [illegible] lo someto, obligo y
[illegible] y cada, y q.l de ellos
[illegible] q.e me den hagan cumplir el pres.te Rl.to para q.e
[illegible] como sobre
[illegible] dho Rey q.e
[illegible] mi fauor, y
[illegible] hauer conuenido
[illegible] y en Razon de ello
[illegible] como entendida de
ella las Renuncias
[illegible] presente alo
[illegible] y llegare
[illegible] q.e la dicho Comprador dho
dho Hosp.l y Rl.as compras la fabrica de dha Casa, y
Renuncia de año q.e alega [illegible] en precio de
los dhos [illegible] quinientos Reales, y dos [illegible] en esta forma
los mill y quinientos q.e le è entregado Reconocido q.l
renta y [illegible] q.e [illegible] al Hosp.l por tres
de año, q.e ha menos cumplido ha [illegible] Siete Reales, y
de Junio, q.e debe ha de descontarse con q.e [illegible]
Reales q.e [illegible] con [illegible] y los de
[illegible] pesos resta hauer cumplimiento alos expresados dos mill
quinientos Reales, y dos [illegible] que ma è contentado
con el dho mi.to de dho [illegible] Alcauala q.l q.e dho
Cuando esta [illegible] por entregado, y
Renuncio las Leyes de la [illegible] y
[illegible] y confesamos
[illegible] y Real precio valor de la fabrica de dha Casa
[illegible] en mill quinientos Reales, y dos [illegible]
[illegible] q.e mas, o menos
Vale, o puede valer de renta cada año, y Casa q.e mas, o menos
vale a dho tal Comprador, o otro qualq.a persona poca, o mucha en

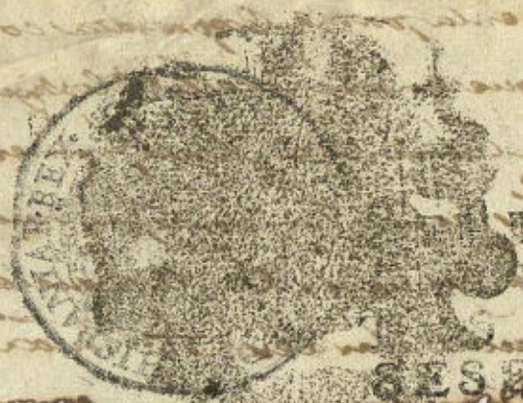

En real.

L OFRECEMOS REAL,
S DE PLATA SE TECIEN-
S Y SEIS DIAS Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

mesmo fho. y Causa propria, y mar asadro Comonja paa. a
mandar rezca, y cobre judicial, ó extra judicialmente de D. Phe
lipe Serrano Recurrente en la Pror. retroca, y pesos Pines, y a
quien mar conste pueda, y deva la Cantidad de Seis mill nobe
cientos veinte, y mp. Seis xn. En inmos que me reserve. p. que
se obligo amj favor por escrip. ecompada ante D. Miguel Salzedo
y Espinosa actual Corregr. de dha Pror. Libreca vn. fha nueve de
Sep. del año pasado de mill Secientos Seisenta, y Seis cuios pesos son
procedios de la renta que le hice de vna facanja de efectos de Casti
lla, importante la referida Carrada que original primada de
tho D. Phelipe Serrano la entrego al referente exemano juntam.
con la Polica recha en Sevilla. para que mo, y otro lo incerte en
esta escrip. y firmaron de la Leona del siguiente

Señor General D. Miguel de Salzedo y Espinosa = Sixiare fmo
Emandar escender escrip. que a mj favor hace otorgar D. Phelipe
Serrano que para para el Pueblo de Retana paca, y Guanta, aia vn
Cantidad de Seis mill nocecientos veinte, y mp pesos Seis y medio xn. pro
cedan de los efectos que Compañon D. Bernardo Villanova, y yo pare
ce hacer que fueron para D. Nicolas Solis; que hecho en la Ciudad de Lore
gupa, cuia paga de los Seis mill nocecientos veinte, y mp. Seis y medio xn
se obliga á hacerme el otorgante D. Phelipe Serrano en esta forma.
quatro mill Secientos pesos corrientes de contado dentro de mes g. comi
enzan, á contarse desde oy fha de esta. y los seis mill Secientos veinte
y mo Seis y medio xn. resto de dha Polica de fha esr. dos quatro Meses
despues de hecha la primera paga que se empieza con las demas
Consecutivas que son corriendo en todos Sabor Intereses, y pagu
das asi otorgada la dha esr. para fmo que pide se cerca la coxesp.
Certificacion fecha y Sep. nueve mill Secientos Seisenta y
Seis = Juan Basilio del Castillo = Juez otorgante la esr. que se
menciona = Don Miguel Salzedo y Espinosa = Otorgo por mi la parte
de la Basilica en virtud de este Poder, y de ellos recivido Quatro mill Seis
cientos pesos de mano del Señor D. Bernardo Valgerno y Cabrera, Cura
Propio, y Beneficiado de esta Iglesia como contiene dha obligo. que en este dia
de la fecha. fecha, y ocasione Seiscientos Secientos Seisenta y Seis =
Juan Basilio del Castillo

Memoria. Memoria de los Generos Recividos el Mercader D. Juan
Basilio del Castillo, y con Empleados por mi dicho Señor. — Asauer
Por ciento Varas Bretañas con Anas quinientas
quarenta, y mo que a razon de cada ciento Anas importan D 6 S 0 11 S 11
Por Seis Mantas de Terpelon . . . D 0 36 11
Por diez, y Seis varas de Bellania rayada, y oro a razon de D 22 A 11
Por onze varas de Jaen almendradas aguarenta de quarenta D 0 10 n A 11

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 169

Por una docena de sellugen en en Cinquentas. . . D o 5o ll

Por una docena de Sobar de hombre en . . . . . D o 6 5 ll

Por una docena de Sobar de hombre en . . . . . D o 6 5 ll

Por cinco piezas de Baeta de Castilla atexer, y mig D 7 26 ll

. . . . . .

Por dos dichas de paño de Segunda con Vara, y ocho tex quan-tas, y andas, y Sesas y quatro, y cinquenta aquatro, y medio p. . . . . D 33 A ll

Por un tapete de Damasco con Varas todas quinientas tex y Seis, y media anchas, y guarnecido vara . . . . . D 5 33 ll

Por una dicha de Damasco de Varas quinientas noventa y una, ochenta y quatro tercios, y Varas trescientos Veinte, y Siete asein xd. reales . . . . . D A A 3 ll

Por Cassaca de Espillar bonetadas a Vaines p. . . . D 2 8 o ll

Por siete Bolsas de Sobar aclarinadas a reis p. vulto . . . . . D o 7 ll

Por dos piezas de Cambrais de Francia adiez y Seis p. pieza . . . D 5 D 2 ll

Por dos piezas de Bretaña anchas con Vara, a D 5 27 ll

Siete y media peso . . . . . .

Por Saturas y quatro Varas Catorce Sesenas de Vara neto de sobre puesto de Sobre a Seis y quatro peso . . . . . D 26 2 ll

Por un Cassacon de plata con ochenta y cinco Varas Veinte a Seis y Vara neto atexer y medio peso . . . . . D 2 3 8 ll

Por media pieza de Olea Francesa ancha con Veinte, y por Sobar atexer y medio xd. . . . . D o 5 8 ll

Por Siete, y Siete Varas de Terciopelo Carmesi a ocho peso . . . D 5 36 ll

Por Siete, y media dho azul a ocho peso . . . . . D 5 5 6 ll

Por una pieza dho negro con cinquenta, y cinco Varas a Siete peso Seis xd. . . . . D A 5 6 ll

Por Sesas, y Seis Piezas de Olonas de Vainca Varas cada una, y Sesas quatrocientas cinquenta, y Seis, a cinco, y medio xd. . . . D 3 5 A ll

Por una Pieza de Olona con veinte, y Seis Varas atexer, y medio p. Vara . . . . . D o 7 ll

Por Seis docenas de medias de Sellugen, atreinta, y Seis p. . . . D o D 6 ll

Por Siete Bolsas de Bretaña Sesenas Carmesi anchas con Varas Sesenta, y una, y Sesas de a cinco Varas doze, y por Varas de nueve peso Seis xd. . . . . D 5 2 o ll

Por Veinte, y Siete Cortes de Sesos de atexer Sesas cada, a Siete reales . . . . . D o 2 3 ll

Por cinco Piezas de Damasco Sesenas con Varas

Veinticinco, y ser a veinte xp.s para ---------- D 5 A 11 A11

Por un Parado de Pumtas con Varas ciento Veinte, y tres Veinte, y quatro Veintavos a ocho y quartillo xn. ---------- D 567 11 6 1/2

Por Reime prar se Cortar a la Tuxquena Vcuillanar Regular de artesona, y tener varas para que Vayan xn.s tres, y quartillo y importan ---------- D 3 09 11 3 11

Por cinco, y media Libras de Hilo de numero a Veinte pesos Libra ---------- D 0 39 11

Por ocho pares de Bueltas a dos pesos ---------- D 0 36 11

Por treinta, y dos, y media Varas de Cruda a tres xn.s Vara ---------- D 0 12 11 4 11 1/2

Por tres, y media Varas de Tenga a dos xn.s Vara. ---------- D 0 03 11 3 11

Por tres Libras onze onzas Estambre, a nueve p.s Libra ---------- D 0 33 11 4 11 1/2

Por ocho Liás a un xn.s cada una ---------- D 0 0 4 xn.

Por quarenta, y siete pesos quatro xn.s de las Flores de Una Coquipa a esta ---------- D 0 47 11 A11

Por dos petacas en Vier peso ---------- D 0 2 0 11

Phelipe Serrano ---------- 6 P 32 4 11 6 1/2

La Voleta, y factura incerta, son Copiadas a la letra de las Originales que exhequie al presente esr.no para que las incertase en este Instrumento, Y que yo el dho esta Conta doy fee, y que Vistas de volui al dho D.n Juan Basilio Cyo el suso dho lo Confiesa asi, y declaro que los efectos que contan dha factura son los mismos, y en los mismos precios que Compro el Mencionado D.n Nicolas Salvo en dose mas el Mes de Febrero del año pasado de setecientos Sesenta, y Seis en dha Ciudad de Arequipa Segun pareze Consta del Libro Diario de Ventas del Referido D.n Nicolas Salvo, y del recivo de dha Cantidad otorgue Cartas de pago Chancelaciones, Cancelen finiquitos, lastos, y los demas necesarios con fee de paga, y Renunciacion de la pecuma, y leyes de la entrega no Vista o reprehendida, y ante escribano que de ello Conozca, y no Conozca de la dha Cobranza pleito necesario contienda de juicio parezca en el, ante las Justicias, y Jueces de su fuero que con el no pueda, y para apercibimiento de mandan, juran executan hacen actuar, y procuran quanto convenga que para ello le cedo Renuncio y transpaso todos mis Drechos, y acciones R.s y personales, y Juicios executivos, y executorios, y le hago y constituio mi Procurador actor, y Demandante, y le apodero en mi mismo lugar, y grado con libre, y general administracion, y cobrador q. hace los dependientes Seis mill novecientos Veinte, y un p.s Sus xx. los toma, y recive para si en pago Resta en mill ciento quarenta, y Seis p.s xesto q. le debo dha compra, Espera dor y de la esr.a en que me obligue asu favor El mancomunado insolidum con D.n Bernardo Villanueva Respecto a dhos Seis tos deducidos dos mill, y mas p.s quedi Deviendo alto

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

En la Compra al Mercado Sep. la Jacuna vicenta Sesmill novecien
ta veinte y vn p. Vaca, y medio xn. y la expresada esta
Vaca, y Becerro quatro mill quatrocientos ochenta, y Seis p.
Seis xn. lo otorgamos en esta Villa de Maqueda en este Tumu
año pasado Emill Setecientos Sesenta, y Seis ante Antonio Fule
Codinez esn. Publico, y de Cavildo, y tambien se haga pago de Costas
tasadas que portenecientes me ha de Suplido el dho D. Nicolas
Salvo para mis alimentos, y de que amaior abundam. Poder y
entrego. amis Poderes, y por no ver en mi razon Presente Testi
cio las Leyes de la nouisima recopilacion, y entrego a Vuestra
merced el caso como en ellas se contiene, y me obligo al cum
miento de esta Causa en tal manera que en razon de hecho
diligencias exacuciones, y fin la cobranza de esta Carta. sera
cas mandam. to de apremio no vele pagase vela Satisfaxe y
cho, o para que de mas se decobran constando Costas diligen
cias que se me recombenga sobre ynquietar para ello termino
plazo alguno Vanguardia, y Cumplimiento alguno con las Costas, y
tos de la cobranza = Hacia firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y Bienes haidos, y por haver, y doy poder Cumplido a
Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier parte, y
sean, y en especial a las de esta Cuidad, y corte a cuio fuero
sumicion mesometo obligo, y Renuncio el mio propio domi
y vecindad, y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que ante el me pida, y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg. sobre que Re
cio las demas Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la gral ley del fin
hace = Testigos presentes al Contenido en este Instrumento
Jo. D. Francisco de Olmos la enro, y firma de Dho D. Nicolas
Salvo, y en mi razon de Poder gral para cobranzas, y otros efec
que medio, y otorgo en la Villa de la Cuidad de Talavera
y nueve de Marzo pasado de este presente año de la fha ante

7027

Pedro Joseph de Salazar escribano R.s. de Gouo. y Rl. Hazda. de [illegible] bastante para lo que irá declarado cuio testimonio aun
thonizado del dho. escr. manifiesto al presente que pide para orden de la
resolua; otorgo que acepto esta Cacion en favor del dho D. Nico
las mi parte para intervenir en la dha liq. de cuentas y
controversia de abonar al referente D. Juan Basilio del Castillo
tan solo la cantidad, ó cantidades en que estas se especificare
quedando mia en su fuerza y vigor la escrip. de dha liq. otorg. a fa
vor de dho D. Nico las mi parte y del dho D. Juan Basilio y Don
Bernardo Villanueva que va citada otorgada a fs. a Cantidad de
[illegible] y resto del monto de
la [illegible] para que sumta los efectos
[illegible] en caso de no tener alguno esta Cesion: Juan
[illegible] en fuerza y virtud de dho
[illegible] y dho dia lo otorgaron ante mi escr. de que
en fe de ello doy fee que conozco [illegible] lados de q.n este testo
el [illegible] por d. Nicolas Valdes dho D. Cayetano Lao, y
[illegible] para lo que [illegible] lo firmaron otorg.
y firmaron siendo [illegible] D. Juan Alexandro y
Andres de Sandoval presentes [illegible] dos=b=
Dho D. Juan Basilio [illegible] pide Declaran
y con las solemnidades [illegible] que el endoso que puso a
espaldas de la [illegible] para que el D.n Fer
nando Valquez [illegible] la Doctrina de la
ora cobranza [illegible] que en ella, se con
tiene pre con [illegible] del p.r D. Juan Ramon Cano D. Cantidad de q.
hacen el recho al endoso p.r en virt.d de este medio se facilitaria la
cobranza que no haciendo [illegible] efecto lo debe volver al otorg. la
[illegible] para q.e en virtud de ella, practicare las dhas liq.s de
su cobranza, y lo firmó con dho D. Cayetano y testigos los dhos=

Juan Basilio del Castillo

Stanislao de Arrazola

Antemi

Ignacio de Arcaraz

no

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

En la Ciud.d de Cadiz en Veinte y Siete de
Mayo de mil Setecientos Sesenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos parecio
el Cap.n D.n Juan Fern.z de Castro, y Guerra Mayor
de los Reales Exercitos de S.M. Vecino de esta Ciud.d de que doy fee conozco,
y dijo: que en virtud de Poder que tiene otorgado por la Señora
D.a Juana Maxiner de Larrana Viuda del Cor.l D.n Juan Fern.z de Castro
su Padre, vecina de la Villa de Puerto Real, ante Pedro Gonz.z de Rivera
Escriv.no de Provincia de ella en veinte y quatro de Abril de este año
de que doy fee, y para que haga las diligencias que se expresan en dho Poder
Otorga que da en Arrendamiento por tiempo de un año a contar desde
primero de Junio de este año, a Don Thomas de la Sota, Vecino de esta
Ciud.d la Casa de Morada de dha Señora Otorgante, situada en esta
Ciud.d en la Calle de Sn Juan de Dios, que linda por una parte con Casas
de Don Juan Ant.o Gonz.z, y por la otra con Casas de Don Juan Ant.o
Gonz.z de Rivera, en precio y cantidad de Quinientos Reales de Vellon
cada mes, que ha de pagar el dho Don Thomas de la Sota, en fin de cada
uno de dho tiempo, y en caso de no pagar, se le pueda executar por
dho precio, y costas, y para ello obligo los bienes de dha Señora
Otorgante, y el dho Don Thomas de la Sota, se obliga a tener la Casa
en buen estado, y a pagar el Alquiler en el tiempo referido, y a no
hacer mudanza en ella sin licencia de dha Señora Otorgante, y
a no subarrendarla, ni traspasarla a otra persona, y a dar la Casa
en el mismo estado que la recibe, y a pagar todos los Reales de Vellon
que se causen en el Arrendamiento, y a cumplir todo lo demas que
se expresa en dho Poder, y para que asi lo cumplan ambos Otorgantes
obligan sus personas, y bienes, y dan Poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncian todas las
Leyes de su favor, y la que prohibe la General renunciacion de ellas,
y asi lo dijeron, otorgan, y firman siendo testigos Don Luis Mexicano,
y Don Xavier Elizondo presentes en esta Ciud.d = Va.e = Entre
renglones = Va.e = Y yo el Escriv.no doy fee conozco a los Otorgantes
= Juan Fern.z de Castro = Ante mi = Francisco de Aycaguer
Not.o 1.o de su Mag.d

Entre

Con la Ciud.d de Cadiz en Veinte y Siete de Mayo de mil
Setecientos Sesenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos parecio
el Cap.n D.n Juan Fern.z de Castro, y Guerra Mayor como apoderado
de la Señora Doña Juana Maxiner de Larrana la Casa
de los Reales Exercitos de S.M. Viuda del Cor.l D.n Juan Fern.z de Castro
su Padre, vecina de la Villa de Puerto Real, segun consta del Poder
que tiene otorgado por dha Señora ante Pedro Gonz.z de Rivera
Escriv.no de Provincia de ella en veinte y quatro de Abril de este año
de que doy fee, y para que haga las diligencias que se expresan en dho Poder
Otorga que da en Arrendamiento por tiempo de un año a contar desde
primero de Junio de este año, a Don Thomas de la Sota, Vecino de esta
Ciud.d la Casa de Morada de dha Señora Otorgante, situada en esta
Ciud.d en la Calle de Sn Juan de Dios, que linda por una parte con Casas
de Don Juan Ant.o Gonz.z, y por la otra con Casas de Don Juan Ant.o
Gonz.z de Rivera, en precio y cantidad de Quinientos Reales de Vellon
cada mes, que ha de pagar el dho Don Thomas de la Sota, en fin de cada
uno de dho tiempo, y en caso de no pagar, se le pueda executar por
dho precio, y costas, y para ello obligo los bienes de dha Señora
Otorgante, y el dho Don Thomas de la Sota, se obliga a tener la Casa
en buen estado, y a pagar el Alquiler en el tiempo referido, y a no
hacer mudanza en ella sin licencia de dha Señora Otorgante, y
a no subarrendarla, ni traspasarla a otra persona, y a dar la Casa
en el mismo estado que la recibe, y a pagar todos los Reales de Vellon
que se causen en el Arrendamiento, y a cumplir todo lo demas que
se expresa en dho Poder, y para que asi lo cumplan ambos Otorgantes
obligan sus personas, y bienes, y dan Poder a las Justicias de S.M.
que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien como por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncian todas las
Leyes de su favor, y la que prohibe la General renunciacion de ellas,
y asi lo dijeron, otorgan, y firman siendo testigos Don Luis Mexicano,
y Don Xavier Elizondo presentes en esta Ciud.d = Va.e = Entre
renglones = Va.e = Y yo el Escriv.no doy fee conozco a los Otorgantes
= Juan Fern.z de Castro = Ante mi = Francisco de Aycaguer
Not.o 1.o de su Mag.d

4022

parado de este año dela, ta zeque vedio p. entrez. anuestra
y Voluntad, y p. no ver su vecino zeprez. te Renuncia la excp. del derecho
y Leyes dela nonmunerada pecunia, y entrega Suprueba, y
zeman de este caso como enellas se contiene, y le otorgo Vecim
y carta, de pago enforma, confiniquito haratoria, y lo firmo
siendo testigos D. Francisco Surman D. Luis Mezrano, y Antonio
Alarcon del presente=

D. Juan Sanz de Castro

Ante mi

Francisco de Alcaraz
ns

Deba Imag

De pago
D. Pablo Matute
y Melgarejo
a favor
de
D. Fadea Sarala
la=

En la Ciu. de Lorca, Reyno de Murcia en veinte, y Siete de Junio de mil setecientos
sesenta y ocho a. Ante mi el Escribano, y testigos parecio D. Pablo Matute
y Melgarejo Mayor. mo Administrador del Hospital de Señor San
Bartholome de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco, y
confesso haver Recivido de D. Fadea Sarala la Cantidad de quarenta
y Pesos Duros reales por lo corrido de un año, y seis Meses Cum-
plidos el dia Siete de este presente Mes de Junio, y año de la fecha
El Censo perpetuo conque le Redimio dicho Hospital una Casita
que está en la Calle que va de la puerta del, para la Guagulla
la qual le há vendido dicha D. Fadea al otorgante Como
tal dueña y Señora por esempta para Ante mi, y dichos quarenta
y Pesos Duros reales dio por entregado a su Voluntad, y por
no ser su Vecino Presente Renuncio la excp. del derecho, y
Leyes dela nonmunerada pecunia, y entrega Suprueba, y
Reman del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Carta de
pago enforma con finiquito haratoria, y lo firmo siendo
testigos D. Fran.co Surman, D. Luis Mezrano, y Antonio Alarcon
Vecinos del presente=

Pablo Matute
Melgarejo

Ante mi

Francisco de Alcaraz
ns

Deba Imag

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

1023 1017

poder

poder

el Conde

poder

Dn Isidro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mill setecientos y sesenta y ocho años ante mi el Escr.no Publico y testigos parecieron los Señores Don Joseph Munaca que abajo firman sus nombres aquien yo doy fe conozco y dijeron que por quanto en fuerza del Exped.te de este Sup.r Gob.no que fue Remitido al Diputado del Comercio de la Ciudad del Cuzco en su execucion pasó á afianzar las dilig.as de su cumplimiento de que resulto haver fenecido sin Reparo, por el que hace constan el estado de bienes en que se halla el Caudal Comun, y por este Remitida consta en la existencia de lo que ha hecho, procedes instruy los otorgantes de dicha Razon en que se expresa obligarse Don Isidro Guisarola por fiador Don Joseph Munaca, apagar diez mill p.s en Ropa de la tierra de abrigo por mitad, en dos años con igualdad. acudir a fianzar los otorgantes la Cant.d de Diez y seis mill pesos de las Dependencias que le son remitidas en q.e incluian algunos bienes consignados como asimismo aquel D.n Sampaul Mug.r en el Valle de Joseph Munaca cese de beneficio de los otorgantes la cantidad de tres mill ciento de su Dote consultada esta materia con el peso que pide han venido los otorgantes de comun acuerdo ante dicho Don Isidro Echania dho dias Sres Jueces todo el poder y facultad necesaria para que a nombre de los otorgantes proceda a practicar todas las diligencias Judiciales como extra Judiciales en orden al otorgado de lo que es a saber es los puntos siguientes

El primero que se hace obligar Don Isidro Guisarola a fianzar de todos los Acreedores la carga de los veinte mill p.s por mitad en el primer año Diez mill p.s y en el segundo otros diez mill en especie de Ropa de la tierra de abrigo que esta haya de venir de entre todos los Acreedores, Arreglen los Escribanos, traigan conocer partes sobre sus pretales hasta p.s cant.d y los pesos

en la quarta parte avus creedos con Respecto a sus pñales,
y xrada por Cantidad ——————————

Asimismo anguardo ala Cantidad Ella Diez, y Siete mill
inclusives los efectos existentes de estos, hasta el dia de la
fecha se escripturamos las tres partes. y la una para los
personales, diuisibles en amas clases como sueras probenidos
en el Capitulo precedente. Igualmente entre aquello que se
colmare de las pertenencias hasta seguir el mismo orden, asi lo
escripturamos como los personales como ya expresado ——————

De la misma suerte para q. se verifique la Cesion que hace
D. Juan Sanpaul, a favor de los Acreedores, hade ver p. Ynstrumento
authentico con la expresa Solemnidad, y seguros que para la
materia, el q. se halle hacer constar ante D. Vicente Adana, q
le haga presente a su Apoderado en el Juzgo p. que tenga efecto
En cuia conformidad otorgaron por ellos en dicho nombre Ella presente que aceptan
y fueron supuestos cumplido algun reparo se requiere, y es necesario
al expresado D. Vicente de Adana para que en nombre de los otorgantes
y representando su propia persona p. practique todas las diligencias
assi judiciales, como extrajudiciales sobre lo que va expresado
y perfeccion de la Comision que le acienen conferida procesa ha
mas las demas prouidencias que combengan en el asumpto
p. Autorizando ala expresion Ella Negociacion sin que los otorgantes le reserban cosa alg. por quanto assi executare lo ofre
cban, y cumplido lo propuesto se obligan a chancelar este Poder
de los otorgantes Acreedores ante D. Joseph Munzaca las
Escrituras ess. que assi fueron tiene otorgadas el dicho Comun
y los Acreedores personales de entregar los Documentos que
en supuesto tubieren, y este Contrato se obligan a hauer p. firme
en todo tiempo, y aguardarlo, y cumplirlo como en el se contiene
se y no ir ni benir contra el, en manera alg. y para ello
D. Vicente Adana el Poder cumplido necesario a lo que va mencionado con facultad de en fuicio libre, y especial dominio &. y
de sostituirlo con Relacion de causas: Fuerza primera, y Cumplimiento obligan sus Bienes hauidos, y por hauer, y dan poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier parte que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte a cuio fuero

real.

SELLO TERCERO , VE
CAL , AÑOS DE MIL SE
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

[illegible] Jurisdiccion [illegible] obligaron, y Renun
caron el Suio propio domicilio y vecindad, y el proprio fuero de [illegible]
que le g. declaron vna Sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.da sobre g. Renuncia
ron las demas Leyes fuero, y Dro fauor, y la g.al, que lo pro
hibe; assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D. Fran.co
Guzman, D.n Luis Mezrano, y Antonio Blanco del vecindario =

El Conde de Salvatierra

Fran.co de Zenaga

Pedro de Adana

Joachin Manuel Ascona

Don Luis Jorrillo

Fran.co de Bezares

Joxibis Menendez Valdès

Thomas Fran.co de Luengo

Mariano Lorenzo [illegible]

Josephasime [illegible] escobedo

Antonio [illegible]

Orencio de [illegible] caxigas

no [illegible] Bedia Mag.

Convenio
de la D.ª Condesa
de Nieva Florida
con
Dn Juan Nepomuceno Azlor
y Virto del Yncharaga
y Dn Antonio Joseph
de Ezpeleta

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro de Julio de mill setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escribano Real y Publico de Hacienda de Guerra y Marina de Numero de esta Provincia y Testigos que se expresaran parecieron de la una parte la Señora Condesa de Nieva Florida Viuda del Excelentisimo Señor Conde de Nieva Florida, y Tutora, y Curadora de sus Menores hijos y herederos que quedaron del Matrimonio que celebro con el dicho Señor Conde, y de la otra parte Don Juan Nepomuceno Azlor y Virto del Yncharaga, Vecino de esta Ciudad, y Don Antonio Joseph de Ezpeleta, Vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, y Residente en esta Ciudad, y dijeron: que por quanto la Señora Condesa de Nieva Florida, como Tutora, y Curadora de sus Menores hijos, y herederos que quedaron del Matrimonio que celebro con el dicho Señor Conde, y Don Juan Nepomuceno Azlor y Virto del Yncharaga, como Albacea, y Tenedor de Vienes que fue del dicho Señor Conde, y Don Antonio Joseph de Ezpeleta, como Albacea, y Tenedor de Vienes que fue de Don Miguel Rodriguez, vecino que fue de esta Ciudad, y Don Francisco Antonio Escudero

1047
1025

Su real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Don Miguel Hornuez de Marmolejo Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Doña Juana de Arteaga y Mendoza Condesa de Vistahermosa de la Florida Viuda de Don Joseph Ruiz de Apodaca Conde de Venadito, Marques de Villahermosa, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de Camara de Su Magestad con exercicio, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General que fue de las Provincias del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General de la Provincia de Cumana, Governador y Capitan General de la Provincia de Caracas, Governador y Capitan General de la Provincia de Nueva Andalucia, Governador y Capitan General de la Provincia de Guayana, Governador y Capitan General de la Provincia de Trinidad de Barlovento, Governador y Capitan General de la Provincia de Margarita

Renuncia
Dª Francisca
Paul
A
Dn Joseph Aburi
zaga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Francisca Sanpaul Mujer legitima Dn Joseph Zalburuaga Vecinos enta Villa
del Burgo Digo que p. quanto el dho mi Marido por los Contratos
por que le han sobre venido aparecido bastos acresos que le han
obligado a faltar asu exacto cumplimiento, y satisfacer las dependencias
que tenia contraidas, y estando Tratando Yo en combenio con
Sus Acreedores para que este pueda facilitarse tiempo por el dho
mi Marido presente que Yo libre agrado, y espontanea voluntad
sin apremio ni fuerza alguna Renuncio el grado, y preferencia q
pueme compete por la cantidad de Veinte mill quatro sn.
que tiene Dotte al dho mi marido quando lo contraxe con Don
Joseph, y de que me otorgo Recibo Dotal en fecha 12 de Enero del año
proximo pasado Mill Setecientos Sesenta, y Siete ante Joseph Zubiz-
carbe Escr. Publico, me obligo no cobrarla hasta tanto que se hayan
pagados los Acreedores que tiene al presente el dho Dn Joseph Mi dho
mi Marido, y ha manifestado con condicion siguiente se hande conve-
nir los Diez y Siete mill p. que ha Enagenado en menos, y depen-
dencias, y Veinte mill pesos en que queda obligado Dn Juan Zuriarrain, a
pagar los Dies mill en cada año Libre de Interes pasado haciendole
la quita de sus Acreedores como asi lo tengo dispuesto en Su escritu
presentado al Tribunal del Consulado en fecha Veinte, y ocho de Junio
proximo pasado de este año Libre para que pueda dho mi Marido
quedar libre, y que se halle de entera facultad para disponer de
Renuncia, o Otro qualquiera convenio que el dho mi Marido tubiese por Con
veniente por que son convenios en este tiempo quiero que este Ins
trumento no salga antes de presentarse Colocarme con mi Carta
Dotal en aquel grado, y lugar que el dho me tiene concedido de
esta manera, y protesto presentarme donde con dho pueda, y deba
en la forma expresada Digo Hago esta Renuncia, y me obligo a hauerla
por firme ahora, y en todo tiempo, y no la impugnare, ni contradire
en, ni dentro corte della en manera alguna: Antes primera, y ex
plicitamente obligo mis bienes habidos, y por haver, y doy Poder Cumpli
do al dho Tenedor y Tutor de mis bienes Legales quien parte que
den, y en especial al dho Dn Juan Antonio Zuriarrain, y Corte, a cuio fuero Jurisdicion
me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y
la ley que dice que el actor sigue el fuero del Reo para que al dho
Referido no me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio las Leyes de mi favor, y la final que lo prohibe, y en especial Renuncio las Leyes de
El Beliano Senatus Consulto Emperador Juriniano Nueva Constitucion
de Leyes Toro Partidas, y Recopilacion, y las Leyes que son, y hablan en favor
de las Mugeres de cuio tenor siendo advertida por el presente Escr. y como
entendida de ellas las Renuncio, y aparto de mi favor para no me valer
de ellas en Juicio, ni fuera de él en manera alguna, y por ser Verdad lo firmo
por Dn nuestro Señor, y de una Señal de Cruz en forma Testigos que

Fe

fol.ª
1026

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SETENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

para el Otorgamiento de esta Es. no ha sido Compulsa, apremio
ni, ni atemorizada por ella, mi libre voluntad, nombre, por que la hago Esp. libre y expontanea
voluntad por Combenirme en mi pro, y utilidad; Bajo el Juramento
que declara que contra ella, no tengo hecha, ni hare protestacion
con exclamacion, motivo Instrumento en contrario ni reposicion
della, por ser Dolo, Error, Vicio para anular hecho, ó lo hiciere, lo Rue con que quiero no
valer opta, ni admitida en Juicio, sino excluida del, y contenida en
Juicio como quien pretende no goze le compete, y de este Juramento
me obligo ante Juez de absolucion ni Dispensacion a Nuestro Muy Santo
Padre Juez, ni Prelado o quando la pueda conceder, y si reprospio
motivo, ó cuenta ocurra me pueda ser concedida, no hare della pero
de perjura, y de caer en incurrir en ella para Dngue caer, en cuenta
las personas que quebrantar viene, a ser Juramentado, y tantas
antas veces se sea Llamare, ó absolviere tantas hago de nuevo, y
Juramento, y ala conclucion dixo si Juro, y Amen, Fuerta en la Ciudad
Elon Reyes del Peru en Cinco de Julio de Mill Setecientos Sesenta y
ocho años, y la otorgante a quien yo el Esc.no Doy fee que conozco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo Test.os D.n Silvestre Zavaleta, y Llamas,
D.n Juan Jacobo Siguenza, y Antonio Llamosa de presente—enm-tengo-mes

D.a Juana San pard

Ante mi
Clemente de Arcaraz
no
Ss de Ai. Mag.d

Otorgo
D.n Phelipe Col
menares
A
Atanacio
Gonzales

En la Ciudad Elon Reyes del Peru en nueve de Julio de Mill Se-
senta, y ocho años. Ante mi Elen.no y Test.os parecio D.n Phelipe de Colmenares, y
Cordova Alu.a y Vecino de Este Mineral del Suxeto nombrado por tal en el Poder que exp.te para
esta Causa, y dixo q.e dio, y otorga a favor de
esta parte Alguacil Mayor Elton Reyes proximo pasado Mill Setecientos
sesenta, y siete, y Escribano de Minas, y Registros de este Mineral
para q.e como tal Alu.a con-
fesion hacer Vecino, del Mineral Campo Atanacio de Gonzales de
este Juan.o por lo corrido Este año del Cons.o impuesto sobre

la Casa q.e posee en la Calle de Abaxo de Sn.ta Maria de esta Ciu.d
Capellania q.e fundo D.n Juana Fierros Lg.o q.e Capellan propietario
q.e fue el Lic.do D.n Juan Correa, y este año se cumplio el quinto
Lustro del Aniversario pasado de Seiscientos Veinte y Siete Lg.os en
entregado de su Voluntad, y pr.a no ver en Lo Venidero la
escr.a de Censo, y Leyer de la nominada pecunia y entrega q.e
ha, y deviar de caso como en ella se contiene, y lo otorgo Carta de pago
en forma con Juramento hasta en Dro. y lo firmo siendo Testigos D.n Juan
Medrano, D.n Juan Jph. Zigüenza, y Bernardo Gil presentes=

D.n Philipe Jimenez

Ante mi
Lorenzo Rz. Alcaraz
no
ss y de d.o Num.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Campos Ve
cino desta Ciu.d de Leon Leyer de Vell.a otorgo por Mayores de la presente
que devo, y me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare Realmente y
con efecto al Qu.l D.n Ventura Jimenez Lobaton, y Viana, o a q.n su
poder, y causa hubiere de la Cantidad de Un mill ochocientos veinte, y ocho
pesos de a ocho reales que por merced, y amistad me ha Suplido, y pres
tado en esta d.a de cado Aq.a me doy por contento, y entregado a mi Vo
luntad, y p.a no ver en Tiempo Alguno Lo Venidero la
escr.a de Deuda, y Leyer de la nominada pecunia, y entrega su
prueba, y deviar de caso como en ella se contiene= los quales
dhos. Un mill ochocientos, veinte, y ocho p.s. Vel.n de Corriente Moneda,
y p.a la Cobranza, y Valor Referida prometo, y me obligo de les dar,
y pagar al dho. Qu.l D.n Vent.a Jimenez Lobaton, y Viana o a q.n
como va expresado su poder, y causa hubiere puesto, y pagados
en esta dha Ciu.d p.r mi quenta corto, y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar q.e
me pidan, y demanden, y mis Bienes sean habidos quier este
presente, o ausente Llanamente, y sin pleito alguno contra
contar, y gastos de la Cobranza. En esta forma Un mill p.s en el
mes de Diz.e de este año de la fha, y los otros un mill ochocientos
Veinte, y ocho p.s Vel.n en el mes de Abril del año pas.o de mil
de Setecientos Veinte, y nueve= Acuia fin manera, y cumplim.to
a lo dho me obligo mi pers.a y Bienes havidos, y p.r haver, y por poder Cumplido
a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de q.n q.r Fuero q.e
y en especial a las de esta dha Ciu.d, y corte a cuio Fuero

Qu real.

SELLO TERCERO, VEI
AL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

...fiadon mo Sonieto, obligo, y renuncio mi domicilio y vecindad,
y el propio fuero del Reio, para que al q.to dho es me
executen compelan, y apremien como si fuere p.r Sent.a pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
leyes fueros, y dros Com.es juram.to, y lagnal q.to lo prometi: Que
es fho en la ciudad de Mex.co de Nueva Espa.a en nueve de Julio de mil
sete.tos Sesenta, y ocho a.s y el otorgante a quien yo el Escriv.no de Sello
doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Luis
Mexano D.n Fran.co Guoman, y Antonio Eslandoval presentes
en.te=dgmano=Vale=

Pedro de Campos

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no
de su Mag.d

Poder y Comision dado
por Jose Ygnacio Sanchez Pan
zan Vas
Al
Conde de Monte
blanco

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph Ygnacio Sanchez Panzan Vecino de esta Ciudad Mexico y Natural de la Villa de Orduña en los Reynos de Castilla a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Francisco Xavier Fernandez Marques de Villa Hermosa Corregidor, y Justicia mayor de la Provincia de Tlaxcala, y Don Joseph de Salazar en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Don Joseph de Valcarcel, y Muñatones Conde de Monteblanco Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Ciudad, y Provincias de Tlaxcala, y Don Joseph Antonio de Lardizabal, y Uribe Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Don Joseph de Gorbea, y Zarate Regente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú, y Don Joseph Antonio de Areche Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Perú, y Don Joseph Ygnacio de Urquiola Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Don Joseph Ygnacio de Ulloa Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú, y Don Joseph Ygnacio de Bertodano

Ilos. thos quarenta, y siete mill p. el dia Veinte y Diez. Deste
siguiente en mill setecientos, y treinta con Declaracion que
la Dha Cantidad de Veinte y tres mill y quinientos p. exa
tenecientes al D. Juan Antonio Buruaga y Guipuzcoa por vir
al D. Cayo de Herrera Gallego, y al D. Francisco Gallego Palacios en
todo el monto, y importe de sus efectos Egue pronovi dan quenos
formal por lo que acada uno toca, Dan mismo se obligaron a que
si cumplidos thos plazos no se les diesen la expresada Cantidad
se les diesen Egual por el mismo Rey por ciento respective al año vin
perjuicio de lo executivo seguirse largamente se expresa en la
escritura que se acompaño al dho Marques de Villa Hermosa, y D.
Joseph Antonio Talavera ante dho el Regido Conde Villanueblanco
en la Ciudad de la Paz en veinte, y tres de enero deste presente año
de setecientos veinte, y ocho ante Cayetano de Vera, y Aragon en que
dha, y es assi que necesitando yo dha Condesa assi la que assi mi
presente como la que en esta alo. dho D. Juan Antonio Buruaga
Guipuzcoa D. Francisco Gallego Palacios, y D. Cayo Herrera Gallego se
ha allanado dho Conde Villanueblanco à entregarmela con tal
Egue dexa pasar Censos, y todo como à Fiador mancomunado para
pagarla, y cobrarla dho Marques de Villa hermosa principal deudor
y que sacando los efectos de que procede para el Beneficio de su hacienda
dedicarla, y expenderlos en ella, y conociendo ser justo poniendo en
efecto en aquella via, y forma que mas haia lugar en derecho por el tes
nor de la presente confiesso haver recibido dho Conde de Villanueblanca
Fiador mancomunado en la citada escriptura de obligacion la Cantidad
de Veinte quarenta, y siete mill p. de dho Conde de Villa, Egue mas y por entregado
a mi satisfacion, y voluntad, y por no ver su Reino de presente Renuncio
la excep. del non, y numerata pecunia, y demas a su favor
par, y demas de dho caso como en ellas se contiene, y en su conformidad doy
por Nula, y chancelada la citada escriptura de obligacion en quanto a dho Con
de de Villanueblanco, y sus bienes, y les doy por cumplido Censos, y todo
lo contenido en dha escriptura como por dho se requiere, y es necesario, p.
que en mi nombre, ò en el mio, y como en mi mismo fuero, y causa
propia, y mas amplio dho se contenga pida demande Reconvenga, y cobre judi
cial, y extrajudicialmente dho Marques de Villa hermosa, y de
sus bienes, y deg. mas con dho pueda, y deva la referida Cantidad de
quarenta, y siete mill p. que por el me ha pagado, y cancelado como Fiador
dor mancomunado en la mencionada escriptura de obligacion, y lo
que Renuncie, y cobrando dho, y porque Carta de Pago, Chancelacion
Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas necesarios con
duzca, pida, ò Renunciacion de la pecunia, y leyes de la entrega no
sido reparada, y ante escribano que de ello, dè, y de en testimonio
de la dha cobranza Cumplido que sean los plazos assignados en dha
escritura fuere necesario Cautela de Juicio para cuyo, ante el

SELLO TERCERO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1762

Justicias, y Jueces de Su Magestad que con.ño pueda y deva, ante mi Escrivano, y Testigos de Yuso Escrivir, y Otorgar, juran executar hacer acer, y procurar guardo conviene que para ello le sea tenuncio, y Exaptos todos mis bienes, y acciones Reales, y personales, Muebles, Dichos, y executivos, y le hago, y constituio, mi Procurador, actor, y Defensor, y le doy poder en mi mismo lugar, y grado relacion, y antiguedad con libre, y gral administrac.n, y cobrador que haia los dhos quarenta, y siete mill pesos, los tome, y lleve para si por los mismos que me ha pagado, y Librado como Fiador mancomunado dho Marques de Villa hermosa, y acio pr los Reos del Pleito, Cesion, y Lasto que corresponde Veg.do Rno. Sam.a primera, y Cumplimiento de lo mir vienes haudos, y por haver = Estando presentes al lo contenido en este Instrumento Nos los Dhos D.n Juan Antonio Fuentes mayor, y Quijano, D.n Francisco Gallegos Palacios, y Don Pedro Tenaina Pereyra Reos haudos, y entendido conferemos haver Recivido del dho D.n Joseph Fernandez de Sandamillan la cantidad que cada uno tenia en el monte de la Exc.ma que tiene cedida al dho Conde de Monteblanco, Segun nos damos por contentos, y entregados a nra Satisfacion, y Voluntad, y por no ver su Recivo Presente Renunciamos la excep.n del Rno, y Leyes de la nominada pecunia, y entrega Su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y Declaramos que no nos quede accion alguna a la Exc.ma por certan entera mente Satisfechos de lo que nos corresponde en ella, la que por nra parte damos por rota, y chancelada, y por ningun efecto, y mayor abundamiento Reproducimos el dho Contrato, y Lasto que el dicho Don Joseph Fernandez de Sandamillan tiene hecho al Referido conde de Monteblanco de quarenta, y siete mill pesos importe total dicha exsipuna que ha pagado, y Librado como Fiador mancomunado dho Marques de Villa Hermosa para que los cobre de sus vienes de los plazos estipulados en la conformidad que va expresada en este Instrumento. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del Mes de Julio de mill Setecientos Sesenta y dos años, y los Otorgantes a quienes Yo el Presente Escrivano Real doy fee que conozco asi lo dixeron Otorgaron, y firmaron siendo

testigos Don Xavier Cisneros Salamanca y Don Juan Joseph Figueroa, y Arroxes de Sarasola, y Rosas, presentes=

Poder Cres. y Canto
D. Martin de Iniesta
Es en Nombre de otros
A
Dn. Josef. de Salazar y
Bxena=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Marcos de Iniesta de Vecino en esta Cuidad Alor Reyno del Peru en voz y en nombre de D. Marcos Bermeta vecino del lugar de Ynsa en el Reyno de Navarra Marquesado de D. Joseph Marcos de Yrigoyen Diputado, y su Universal heredera y en virtud de Poder para otorgado en el lugar de Ysaba en dho mismo Reyno en once dias del mes de Julio del año pasado de mill Setecientos cinquenta y ocho ante D. Marcos de Egia Escriuano R. que confiere D. Juan Bap. de Yrigoyen, y Bermeta vecino de dho lugar de Ysaba que original me lo Exhibieron en dho dia Lunes Veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mill Setecientos Sesenta, y vno ante Joseph de Arizcorreta Escriuano de Su Magd. y Publico de dho lugar de Ysaba, y el Sellado ante el mismo Escriuano en Veinte y vno de Diziembre del año pasado de Setecientos Sesenta y vno. Cuios Testimonios Con dho Poder al presente Escno. para que lo Reconozca y me lo Regule dando fee de que son bastantes para lo que ira declarado, y el dho Poder Rezado Digo que por quanto Don Joseph de Salazar y Munatones Vezino, y Firmio de Sale de Salazar de Sarimillo. Obligandose a pagarlos alos dhos D. Joseph Marcos de Yrigoyen, y D. Joseph de Yrizaga en moneda Corriente del plazo de Seis Meses contados desde vna fha que se dira, y dho dia veinte y nueve de Septiembre del año pasado de Setecientos Cinquenta y ocho para abono, y paga de otros tantos pesos que les debia Don Bernardo Lope Garcia, y Balcena como consta del Libro de Caxa de dho Don Joseph Marcos de Yrigoyen, y D. Joseph de Yrizaga en el que al parecer Veinte, y dos de

Un real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

TITULO TERCERO. VN REAL.
...OS DE MIL SETECIEN-
...SESENTA Y SEIS, Y
...NTA Y SIETE.

...uelta se halla la quenta El Dor Eltro D. ...
...Bernardo y Ajonar Verne, y quatro la Rl Hade ha-
...ex vente las pexonas Lquacette se
...Compone esta vna caio thenor sacada
...Ella letra por Expresado escrivano aquien pongo Enan
...xero el referido libro ala letra es el siguiente ———
Mil setecienctos Cinquenta y por ocultare dore ———
Por Varmill peso Con Jagaxe D. Joseph Talavan y Illa
...ñatones a mño pasos que nos entrego con fha deneve yocho de
...Deybre Emill Setecientos Cinquenta por Jagaxeno a Ser Mayo
Qua parada Sacada dalletra concuerda con la Orig.
que se halla en el Hade hacer Ella quenta Eltro D. Bern.
y por Comprendor Ver mill peso los ha pagado la Testamen.
Eltro D. Joseph de Talavan, y Illañatones en esta forma
Dos mill y quinientos peso en varas de Plata de Oro, perlas, y
Demanera que eltro D. Joseph de Talavan, y Illañatones
Jaua Depocitado en el referido D. Joseph Marin de Vrigo yen
para mayor Seguridad Ella expresada Fianza, y fue Ella
ceas D. Miguel Solaxe, y D. Juan Marin de Vrtazaras Jopre
sentaron ante el Señor D. D. Ygnacio Abella Mexia, y Munde Oyo
Esta Real Aud, y Fuer nombrado por ese Superior Dorientno
para dar Causas Ella Testamentaria Eltro D. Joseph Mar
in de Vrigo yen, y pidieron que seles adbirjaran Dias Abajar
para parte pago Aquella fianza hecha por el citado Dle,
lo que con efecto Jemando asi por el dho Señor Fuer Substanciada
por sus terminos la Causa, y seles adjudicaron en la expresa
Cantidad Dormill, y quinientos pesos por auto proveydo en quatro
de Abril Del año pasado Emill Setecientos Cinquenta, y fuer
por Auttemi, y de que corrpanxon el Reuo, y Carta Pago Bxes
pondiente, y quedaron debiendo Solo Trer mill, y quinientos peso
para entero pago Dlos Ver mill peso, y Cese Texto E venido
con vista del expresado S. Fuer en hacer Condonacion, y Quan
Quinientos pesos ala Testamentaria Eltro D. Joseph Tala
Jaras, y Illañatones, atendiendo las muchas Causas, y Varones
que Jaren para la Condonacion, y ala proporcion que con ella
Jopa la Testamentaria Eltro D. Joseph Marin de Vrigo yen, y
Su Compañero D. Joseph Picoaga Deser pagada Dlos Trer mil
peso restantes los que con efecto confiesa haber Recibido

El Capitan D. Joseph de Zalaraz, y Zuaña, hija y Albacea del
Expresado D. Joseph de Zalaraz, y Murillo vecino de esta villa, por
por mill, y quinientos pesos por mano de D. Joseph de Linares,
y por quinientos pesos restantes en Plata e Yncas vendida y vista
Arrobadera y ver tenida en dinero efectivo en pesos de a ocho
hecho lo he rendido en nombre de dicha mi hija y por no ver
dor Satisfaccion y Solvencia y por no ver Albacea Contenida en
Herencia la expresada Testadora y leyerla no ni numerada pecunia
yerencia suprimida, y remanente con y sobre reconocion de
que otorgo a la Testamentaria del Doctor D. Joseph de Zalaraz, y Murillo
tomer Carta de pago en forma, y Recaudo bastante, y los Seiscientos pesos
los ha pagado, y Satisfecho en virtud de Escritura que hizo dicho
D. Joseph de Zalaraz, y Murillo otorgo por el dicho Comisario D. Bernardo
Lope Garcia, y Lacunza Fiscal deudor del dicho Seiscientos pesos para que pue-
da Testamentaria Pedirlos, y Cobrarlos del dicho deudor Estos de
Bernardo Lopez Garcia por el otorgo por este presente que en nombre
del dicho mi hija hacer dos poder Cumplido, Cesion, y Carta de pago que
Dicho de Requiere, y fuere necesario a la Testamentaria del Doctor Don
Joseph de Zalaraz, y Murillo otorgo y aquien por ella fuere parte
legitima para que en nombre de Mi parte, o en el suio y como
en su mismo Hecho y Causa propia, y mas acuerdo conbenga para
demande Pida, y cobre Judicial y extra judicialmente del dicho D.
Bernardo Lopez Garcia, y Lacunza, y sus bienes, y de quien mas
Con dicho pueda, y deua la Cantidad dicho Comprendido Seiscientos pesos
que por el, ha pagado, y Satisfecho la Testamentaria del Doctor D.
Joseph de Zalaraz, y Murillo otorgo en la Conformidad que ha hecho
cha, y dicha Cantidad de pesos otorgue Carta Pago Chancelacion
Cesiones, finiquitos, Cartas y los demas Recados necesarios con pe-
pago, o Renunciacion de la pecunia, y Leyes de la entrega no viendo
presente, y ante Escribano que dello de fe, y vi en Cartas de Plata
Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante
dar Tuteiar y Fuero Sesulta esto que con dicho pueda, y deua, a pedir
demandar, Juzgar, sentenciar, hacer cumplir y procurar quanto combenga
que para ello le cedo Renuncio, y transfiero todos los dichos y acciones Mios
parte Reales y personales, Mixtos, Executivos y Executorios y le hago,
y constituio mi Procurador, actor, y Mandante y le pongo en el mis-
mo lugar, y grado de mi parte prelacion, y Regalia con libre, y general
administracion y Calidad que hasta los dichos Seiscientos pesos los tomo
y lleue para si por por mismo que dicha Testamentaria ha pagado, y
Satisfecho por el referido D. Bernardo Lopez Garcia y Lacunza como
fiscal en nombre de mi parte le otorgo el Debido Cesion, y Carta
bacable que mas convenga a derecho. Para firmeza, y Cumplimiento
obligo los bienes dichos mis Patrimonio habidos, y por haber, y en su forma
do, y poder cumplido a las Juezes, y Tuezes de sus Fueros de qualesq. q.
parte que sean, y especial a las dichas Causa, y corte acuio fuero y Ju-
risdiccion me someto renuncio, y renuncio el suio propio domicilio, y Vecin-
dad, y la ley que ne que ella accion pueda seguir el fuero del no para que
al dicho pueda ser compelido como por Sent. pasada en cosa Juzgada

Testigos

Un real.

EL TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TA Y SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

1030

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Manuel Fernandez de Cordova vezino de Palomares Partido de Velez Malaga y Dn Francisco Fernandez de Cordova vezino de Cantarranas Partido de Velez Malaga y Dn Joachin de la Cueva vezino de Velez Malaga ambos de Mayores de veinte y cinco años juramos en forma y cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos en la ley de duobus reis de Cordova que habla con dos deudores principales la ley primera del Ordenamiento de Alcala que habla sobre las fianzas que fizieren los fijos o fijas sin mandado de sus padres y madres y la ley del Emperador Justiniano que habla sobre las fianzas que fizieren las mugeres por sus maridos y el beneficio y remedio de la Autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la ley de los dos Emperadores Teodosio y Valentiniano que habla sobre las fianzas que fizieren las mugeres por sus maridos

✠

1021

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN
SESENTA Y SEIS A
TA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Dn Antonio Esquivel Vecino y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Malaga digo que por quanto en el Libro de Bautismos de la Parroquia de Santiago de esta Ciudad a fojas ciento y quarenta y quatro se halla un Asiento de Bautismo de un Esclavo mio nombrado Antonio Esquivel, que le Bautizó el Presbitero Dn Juan Antonio Esquivel mi Hermano, y le puso los Santos Oleos el Presbitero Dn Juan Antonio Esquivel mi Padre, y le dió el Agua Bautismal

enellase contiene, y Vsia Comprado el dho mulato nombrado Francisco Ylario de esta vecindad en el precio de Ochocientos, y treinta pesos quatenta pagados como igualmente lo han hecho Ante esta Alcaualla, y este escribano, y con la condicion siguiente = Primeramente entiendase que dho Ochocientos treinta p.s que cada uno pagando los dhos p.s libre dad Vuestra Merced de todo Vso, Seruicio, embarazo y ocupacion del Instrumento correspondiente, y Este escribano mas por entregado y Vsiendo las leyes Ala entrega por no hauer Comparecido = Que esta enalcuida de Ochocientos treinta pesos en Deuda y Corriente Vsia Vuestra Merced Ala Corona, y de Vsia, y por ella a quien hauer yo el presente escribano de cualesquiera de ellos en cuio caso asi lo hacen, y otorgan ante mi, y los testigos = Siendo tales Francisco Germán Vsia Merced, y Vecinos, y Estantes en esta Villa

a

D.n Maria Rosa de Sarra Mrz Serrano

Testigos

Francisco de Aycaraun

Jph Diez Diaz

Arrendam.to
de la Conducta de las
Aguas
a
D.n Florencio
Sachez Pacheco
con
Villegas

En quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y Veinte y Vn años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Francisco Antonio de Bances Alguacil Mayor de esta Villa, y Vecino de ella, y dijo que Arrendaua, y Arrendo Al Capitan Don Florencio Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Corregidor que fue de la Ciudad de Leon, y Provincias de Tierra firme, y Al Capitan Don Antonio Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Alferez Real de ella, y Al Capitan Don Julian Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Alcalde Ordinario de ella, y Al Capitan Don Bernardo Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y Al Capitan Don Francisco Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Alcalde Ordinario de ella, y Al Capitan Don Pedro Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y Al Capitan Don Joseph Sanchez Pacheco, y Villegas Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y Al Capitan Don Antonio

Memoria y Razon del Ganado obejuno de la Estancia de Guaque perteneciente a la Hacienda Conocida del Carrillo de Cornejo Jurisdiccion de la Ciud. de Lima propio de D.n Franco. de Zarate su Administrador. por Orden del S.r D.n Isidro Criollo de Obrimos de Pan Nos del Mes de Mayo deste presente año en Arrendamiento a favor del Alferez D.n Lorenzo Pacheco y Villegas, Vecino de Pisco por D.n Julian de Campos, y D.n Fernando de Ayala Vecino del Dho. de Yauca Hacienda Nombrada de Cañamambo en Compañia Sigue Comun cuenta, y Calidades.

	Mas.=	Cos.=	Cam.=
Manada de Ovejas Rodrigo	$ 1776	$ 1000	$ 0776
D. Dionicio Perez	$ 2076	$ 1000	$ 1020
D. Pedro Tiburcio Cornejo y Perez	$ 0475	$ 0893	$ 0293
D. Pedro Melquiades Cornejo y Cabrera	$ 1093	$ 1000	$ 1093
D. Pedro Moreno los Cres. de 3. Meses	$ 1244	$ 1042	$ 0202
D. Maria Michaela los Cres. de 2 Meses	$ 0775	$ 0287	$ 0000
D. Pedro Pablo los Cres. de 2 Meses	$ 0423	$ 0126	$ 0236
Suman.	$ 8044	$ 3242	$ 2047

Sumar mayores Mas. $ 8044
Carneros $ 3242
Carneros $ 2547
Suman todo $ 13330 — mas.
13380 — Son ochta.

En manera segun las Sumas de arriba tenemos Recividos de dho D.n Franco. de Zarate trece mill trecientas y treinta Cauezas de dho Ganado obejuno entre ovejas y Carneros con las Calidades y Condiciones q. Corren en las Partidas dan-

Ante mí de Nosotros los Sres D.n Lorenzo Pacheco y Villegas D.n Anto de Campos, D.n Julian de Campos, y D.n Bernardo de Ayala nos damos por Recividos y entregados en Arrendamientos a renta a D.n el Villar como dho es en Arriba sin Fianza, ni Fiador, seg.n dos Escrituras en forma de Arrendamientos a Favor de dha Señora Condesa, ipotecando, como ipotecamos dhas Rentas, y Viene Anuales, y para en especial ipoteca todos los Granados Obejunos, y Vacunos que al pres.te y en adelante tubieremos y los Fierros, y Señales de Sanamarca, Chaya, y Tesgue de Roco, con sus Fiadores de Alcavala y para q.e Assi lo Cumplimos lo firmamos de nuestras Manos, y no sabem en este Pue.o de Oyon en Diez dias del Mes de Junio de mil setecientos Veinte y seis=

Lorenzo Pacheco y Villegas

Anto de Campos

Julian de Campos

Bernardo de Ayala

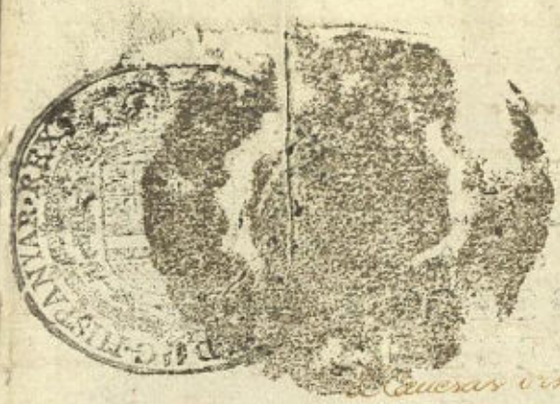

TERCERO : VE
AÑOS DE MIL SE
SESENTA Y
LXVIII.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Cuevas vn Escrivano de Rentas en esta villa, que nos obligan
a satisfacernos en cada vn año como hasta aora lo han cumplido
hacer todo gasto, y el Diezmo y Enbasamiento
de la Alcavala de sus Vinos, y para es seguro y no de
mas, y cumplido el Termino de Arrendamiento, no han de poder
y no dexar las dhas tres mill trescientas, y ochenta Cuevas de la calle
y medio de Marques han hecho y contan de Cantimplora inclusa, Mobi-
nace lo qual me obligo a que dhas no se cumpla el dho Arrendamiento
las dhas Cuevas de Grado en grado y seguras, y que no se han
quedare para adelante ninguna persona por mas ni por menos que por
el dho mes ponerlo con dho y luciere de dexar, y que le dare otras
tales, y tan buenas como las tiene dadas por el mismo tiempo, y precio
y mas pagarle, y dar pacerle las costas dho perjuicio y menos cabo
que en razon de lo referido se requieren, y se hicieren contra la Calidad
dicha primera, y cumplimiento a lo que me tiene hecho y por hacer
Sesando prender a lo contenido en esta escritura a mi los dhos D. Ygnacio
Pacheco, y Villegas D. Antonio Campos, Don Julian Campos, y D. Ygnacio
cio Gutierrez Vecinos, y Moradores de esta Villa, y cada uno de Ellos
y de sus bienes Habidos, y por Haber, y dho mi Poder cumplido
cual lo que se obligan Mancomunadamente como en hecho y
me, y dexo dicha mancomunidad otorgamos que aceptamos esta dha Escritura
año, y como en ella se expresa, y hacemos en razon de
mencionadas las expresadas trescientas, y ochenta Cuevas de
Grado menor de la Calle de la Villa, y calle de que se mencionan
esta Memoria, y hemos inserto esta escritura incluso las dichas
Madres que por equivoco se hayan omitido en esta, por tiempo, y precio
Y cuatro años dhos primeros, y dhos de cumplir, y los dhos de Arriba
Voluntad que esperamos acorren, y cada vno de dia del Tiempo pasado
pasado hasta año de la fecha en adelante, y por precio en cada vn año
cho, y quatro reales, y medio cada vna, y cinco pesos por cada vna
que nos obligamos mancomunadamente a dhos dias, y pagar a
dha Cuevera el Caballero Duda Mayordomo de Cosio, o aquien su poder y
causa hubiere, puesto y pagado en esta dha Ciudad por nuestra quenta
costa, y riesgo, y sin perjuicio alguno ninguno, y dho en otra qualq.
parte, y lugar que nos pidan, y demanden, y no hemos Ygualmente
Bienes se hallen quien estemos presentes, o ausentes Mancomunadamente, y
sin pleito alguno costas, mas y gastos de la comunidad y Real

y ynaco como fueren cumplidos. Y ese mismo nos obligamos de
dicha mancomunidad y paga de dicho, y en razon de mi
Alcavala vingue por exa razon vele ni se nos pida cosa alg.
dha Condesa Alexeccio Cerezo ynmediatamente nos por que no la nos
sobre dicho este pleito que entre ellos trato, y el mismo modo no obli
gamos sus dha mancomunidad y pagas de dicho, el dicho precio
de cuarenta dias Cabezas de Ganado poco Cerdo vientre en nuestro co
mun, las tubiesemos en nro poder, y que cumplido el dicho, en
cuyo caso dha Condesa las trece mill Cabezas de dicho Ganado
en dichas mismas Calidades y prezios que llevo dicho, y con
las dichas condiciones y pleito y contrato que llevo dicho y declarado
ya primera y cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos
y por haber, y vingue la obligacion general de ellos de renunciacion
y especialidad la especial ni por el contrario antes se anadiendo y pues
ta y cerrado acordado todo quanto otorgamos Dn Lorenzo de
Greco, y Dn Diego Dn Antonio, y Dn Julian Campos y Dn Venancio Delgado
por no saber escribir. En los dhos Dn Lorenzo, y Dn Venancio en
vez de Dn Gregorio y Dn Fernanda Salazar mexicanos, y otras
Madres Legitimas, y en dicha Cruz Poder que nos dieron y otorgan.
en dho pueblo de la Concep. Del Corregimiento Dn Prov. de Cayambe cuyo en siete y
ocho, y siete, y en el Junio proximo pasado de este año de mil, por
ante Autoridad dho Juez, y testigos al folio Nro. de dicho Poder para q.
via relacion que originales entregamos al presente escribano para q.
lo inserte en esta escritura, y pidieron a la vez en el siguiente

Aqui el Poder del presente

En cuyo testimonio dhos otorgantes Poderes dicho mi oficio y dellos rogados
todos quatro otorgantes y por nosotros mismos y nuestros propios pro
pios y en nombre de Dn Gregorio y Dn Fernanda de
Salazar obligamos empeoramos por especial y expresa obligacion en
forma, de Justicia, y Cancilleria nos nombramos dar dar y pagar con mas
oro y Metal sellados amonedados dados Cruzados por dho Sup. Corriente
en esta Provincia y nros Reynos y las dhas nras partes en paz, en dha
Provincia de Cayambe para no poder vender, trocar, cambiar, ni en
manera alguna enagenar hasta tanto que hallamos pagado y satisfe
cho nro este dho Arrendamiento, y entregado el Capital de las trece
mill trecientas, y arriba declaradas que nos dieron, y la renta, ni
enagenacion que en contrario hiciesemos y declaramos nras partes
vea ese nula, y ningun valor nos haga ni efecto y para cumplir
y pagar mejor esta dha obligacion, quanto ha nras poderes
para execucion dho Dn Gregorio de la dha Condesa, y los dhos otorgo. a
por nos y en nombre de nras partes damos poder cumplido al dho Juez
Fuero de Guerra Seglar que nra parte quisiera, y en especial al
alcalde de esta dha Ciudad, y como a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y renunciamos nras partes obligamos, y renunciamos el nuestro y
nros propios domicilios y vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que al tal reo no se le estorben, compelan
y apremien, y declaramos nras partes como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes, y fue
ros nuestros, pues, y declaramos nuestras partes, y la general que

fo 25
1031

En el Pueblo de la Purissima Concepcion de
Gorgor Pror. de Cajatambo En Veinte y Sinco
dias del mes de Junio de 1768 años Antemi
D.r Avencio Farma Alcalde Ordinario de
Este dho Pueblo Comparecio D.a Bernarda
de Zalasar Aq.n Sertifico Conosco doy fee
y dijo que por la Thenor del presente daba y dio
Supoder Cumplido la que En derecho se Requiere
y es Nesesario a su Hijo D.n Benancio
Ayala, p.a q. Npreventando Sumerma persona
y la q. hael mesmo le Compete Como su Hijo
Legitimo que les pare a la Cu.d de los Reyes
hatratar En dha Rndam.to Ho En Compra de
trescientos y mas Cabesas de ganado de Castilla
las q. hatomado Conmi Conbenio del S.r Don
Isidro Tello Residente En dha Cu.d para
Cuyo efecto le Entrego todos los Titulos de
mis Estancias de Paya y Jesus de Vaco y
asi mismo la Merced de Indios de esta q.
le Corresponde a dhas Estancias para que
poniendolos En especial y poteca dhas Es
tancias pueda Selebrar dha Escriptura de
dha Rndam.to o Compra p.a Cuya Seguridad
y firmeza dijo dha D.a Bernarda que se
hapartaba de la Accion y dominio hacellas

y Renunciaba las Leyes que puedan haver
hasu favor Con lenexal hadministracion y D
minio p.ª todo lo q. Dho. Es obliga su persona
y Bienes havidos y por haver que èn Dho
este Dho Pueblo En Dho dia mes y Año, Ante
mi Dho Alcalde hordinario y testigos d
sela Nazon ; prevente y por no saber fir
mar lo hizo auno de los testigos que lo fue Es
feban de Aulestia. A Ruego de Bernardo Salazar

Asensio tarma
Alcalde

Pedro Albal

Jph.s Gonzales

Jph.s de Aulestia

En el Pueblo de la Conception de Guapo y Provincia de Cazorla a Veinte y Quatro dias delmes de Junio de Mill setezientos sesenta y ocho años Ante mi Asencio Jurado Alcalde Ordinario de dho Pueblo Comparecio presentes Dña Josepha de Salazar y Dn Lorenzo pacheco y Villegas sujetos aquienes doy fee Conosco y la Enunciada Dña Josepha de Salazar dixo que le lava y Dio supuesto Cumplido la q.e de dho sexo quiere y Conesesario alreferido Dn Lorenzo pacheco sujeto para q.e Representando Supra pia persona entre y posea los Ganados q.e tiene en esta Estancia nombrada Jesus de Paco y Jaya Comprados mitayos de Asignacion para cuyo efecto Entrego dos Vales y Cuales quiera Instrumentos Conducentes a dhas Estancias con Real y General Prevencion de la accion y pedimento que en dhas Estancias tenia Conespecial para los años q.e Refieren Combenientes de tomar en arrendamiento mas de tres mill Cavezas de Ganado de Castilla q.e Al presente tiene En las Referidas Estancias Dn Ysidro de Leon Conestable y para cuyo efecto Como dho es le dio dha Dña Josepha q.e Escedia y trasfasava para que el Referido sujeto pudiese despoblar y desimbarazar como Casapro pia Concaso necesario poniendo los enespecial y poder para cuyo vigor fuerza y firmeza renun[cia]
[cia] y Renuncio todas y quales quiera Leyes

y testos que Rqan ãsy fabor en especial de las q
que ne ral mente rxaran afabor de muqres
y paxa que conste yo dho alcalde lo fexm
conlos testeqs que se allaron presentes
poxnosa bex fexmax roqdo auns dels
testeqs fexmase poxlordha Atuegs poxtes
téqo pox Ausensia del Escribano Pu
y R.l de su Alueg.o por Dn Joseph Salazan

Asensio tarma
Alcalde

Ante mi Dn Lorenzo
Pedro Gonzalez
Pedro de Alba

Un real.

SELLO TERCERO, VIREINAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y SETENTA Y SEIS Y
SETENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

1826

Copostime = Ver especial D. Cadra Cordera, y los tres D.
Lorenzo, y D. Bernardo en nombre Mar Tomas D. Tongora y
Serrada de Salazar = Mar pander Renuncia ng lar Leyer del Reyno
Serater comuno empenzan Justiniano nuebas con
Leyer Cenol Mario y Sanidad, y las Cmar
Son, y hablan en juan Mar Mugeres para no aprobechan
dio enmanera alguna contra esta Ley = Que en esta Ciudad
los Reyer del Peru en Veinte y tres del Julio del mill setecientos y Seten
y ocho año, y los otorgantes aquienes yo el presente Escribano doy
Magestad doy fe conozco, lo asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo
testigos D. Francisco Furman, D. Luis Medrano, y Andres del Valle vecinos del
presentes =

La Condesa del Castillo — Lorenza Pacheco y Villegas

Antto de Campos — D. Juan de Campos

Bernardo de Ayala — Ante mi

Francisco de Alcarazu
No. de Sevilla

De cargo y Reconocido por Cretan de Claro barruta Ala Sa Doltaria Angela Ju

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mill setecientos y ochenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio el Sr. Juan Cayetano del Castillo Corregidor y Justicia Mayor de esta provincia propietario del Oficio de Alferez Real de esta Ciudad y vecino de ella, de que doy fe conozco, y como Capitan de Fragata de la Real Armada y Teniente de Navio de la Real Armada del Rey nuestro Señor Don Josef de Borda Contador de Navio de la Real Armada del Rey nuestro Señor y Caballero Pensionado de la Orden de Santiago, Teniente de Navio de la Real Armada del Rey nuestro Señor, y Comandante de la Corbeta de Guerra nombrada Descubierta, que se halla surta en el Puerto del Callao, y dijeron: que por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) comunicada por el Excelentisimo Señor Don Antonio Caballero y Gongora Arzobispo de esta Ciudad, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Superintendente General de Real Hacienda, Minas y Azogues, y Presidente de la Real Audiencia de Cuzco, Subdelegado de Correos, Postas y Estafetas de ellos, Vice Patron Real de todas las Iglesias, Capitan General de los Exercitos y Armadas de Mar y Tierra, Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Presidente de la Real Audiencia de Quito, Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia de Manila, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Chiloe, Presidente de la Real Audiencia de Concepcion, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Venezuela, Presidente de la Real Audiencia de Caracas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Nueva Granada, Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guatemala, Presidente de la Real Audiencia de Panama, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cuba, Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Nueva Galicia, Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de Mexico, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Yucatan, Presidente de la Real Audiencia de Merida

Francisco Gurman, P. Luis Medrano, y Antonio Valenzuela Capellanes de Coro residentes =

Ante mi

Estevan de Mendoza Carvajal

Orencio de Ayala Carruyo
no. y de la Sta. Cruz

El Marqs. de Salinas

En la Ciudad de Coro Puerto de la Vela de Coro en veinte y nueve de Julio de mill setecientos setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio el Otorgante el Sor. Manuel de Sarasqueta, y dixo: Que hallandose en la mayor edad, y quieta posesion de sus derechos, segun de todo doy fee conozco, y con este hacer recibido del Sor. Pedro de Urquiola vecino de esta Ciudad Apoderado del Sor. Marques de Salinas su Padre en la quarta parte de la Hacienda de Cacao nombrada la Concepcion situada en el Valle de Aragua de esta Provincia, que quedo por bienes de dicho

fo 27

fo 28

Sello real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

tiene, y le pertenezen, y todo lo Demarque ve conviene en la est.ª
xa
lax rendamiento que les hico el Señor ante Antonio el
nador Villain Diez cientos sesenta, y uno Igue veinte p.
entregado una satisfacion, y por no ser rudecimo Igue ante tenuncia
la exep. Ll año y leyes lla nombrado en esta pecunia, y entrega supone
hay Dmar Ilcaro como en ella se contiene, Respecto Igue los otor-
cientos y cinquenta p. los pagar y hasta todo Dho como fiador mancó
mun.ado Ellos dhos lo que lo firmaron aqui leda Carta de pago fa
vor, y Cesion y lasto enforma que se pide, y cabre Ellos Testigos
lengua y Francisco Berastegui, Ruiz vecinos como parezer de
Carta de pago y parece haber sido, p.r igual lo cede en favor y
lo pone en su lugar y grado y lo otorga para Cesion y lasto enforma y lo fir-
mo siendo testigos Francisco Ruiz man.l Dias Loza no y otro en
vos al pres.te

Ante mi
Fabio Matute
Rubricado

Ante mi
Francisco de Aycaxun
no.s
ss

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coronel D.n Joseph Loza
no Castilla, Caballero Cavallero del Horden de Carlos Tercero del Perú y D.n Luis de Lara
no y Brizuela Cavallero del Horden de Santiago Theniente de Navio
de la Armada y en su real Armada Capitan de Fragata graduado y Ayudante de Plaza
en esta Ciudad y Puerto del Callao por S.M. del Rey nuestro Señor que Dios guarde
Ha venido en dar y otorgar la presente Carta de libertad en favor de Joseph
Carbajal Coco bastico negro esclavo que ha sido de mi Dho Coronel D.n Joseph Loza
no Castilla, y que oy dia de la fecha de esta Carta le hago libre y horro de
todo cautiverio y sujecion de esclavitud para que pueda disponer de su persona
y bienes como Persona libre, y horra, y como tal pueda parecer en Juicio
y fuera de él, y ante todos los Tribunales de Justicia de estos Reynos
de España y en todas partes que convenga, y le sea necesario, y para
que pueda usar de todo lo referido, y de cada cosa de ello, como
de cosa propia suya, y de persona libre, y horra, y como tal
declaro que por quanto el dho Coronel mi parte tiene por esclavo su negro
nombrado Cocolastico Chocano de Edad de Treinta, y quatro años nacido en
su Casa, y Hacienda esclavo suio. Respecto Igue por parte del dho esclavo
se me ha ofrecido la cantidad de Quinientos pesos contado, Igue le otorgue
Carta de libertad en forma, y atendiendo a su fidelidad, lealtad, y
buenos servicios que ha hecho en ello, y poniendo lo en efecto en
virtud del dho Poder que mi parte, y como cierto, y valedera Dueño,
y dho que en este caso me combiene hacer, otorgo por el

thenor Ella presentte que en nombre Dicho Conde mi parte
ahorro y libertto Dicha Sucesion esclavitud y Captiverio dicho
Negro Circolatico su esclavo para que desde hoy dia Dha fha en
adelante goze Dsu libertad sin cargo pension ni gravamen al-
guno por los dhos Docientos pesos que de precio Dicho Sumando y Dque
en nombre Dmi parte medoy por entregado a mi satisfacion, y
voluntad, y por no ver sin efecto Dpresente Renuncio la excep. Dello,
y Leyes Dla nominumerata para prueba, y entrega Dprueba y De
mas Dellas como en ellas se contiene mediante lo qual dentro
quito y aparto dicho Conde mi parte Dello, y dacion propiedad y
Señorio, y otras acciones R. y personales que dho esclavo tenia, y to-
do en su nombre le cedo Renuncio y otorgo en el dho dho para que
disponga a su persona lo que por bien tuviere, y se pueda ir, venir
estar, morar, y residir en las partes, y lugares que le parecieren ad-
quiriendo unos y disponiendo Dello haciendo, y otorgando su
testamento y demas formalidades que quieran y deben
hacer las personas libres Dsu estado, y que no estan bajo
sujecion ninguna. Dpresente, y viendolo, y oydo y Suplico al Sor. y
Juez Dsu Magestad amparen y mantengan al dho negro Circo-
latico en la posesion Dsu libertad acerca cuia escritura Seguridad y
firmeza obligo dicho Conde mi parte en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y que sobre ello no
le sera puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona Causa, ni razon que sea, y si le pusiere ó moviere lue
go que Dello le conste, y sea fho saber aunque sea despues Dla publi-
cacion Dla probanza valera a la causa, y tomara la voz, y defensa Dcual
pleito o pleitos, y espensas los seguira fenecera y acabara hasta
sentarle, y que quede en quietta y pacifica posesion Dsu libertad,
y si asi no lo hiciere y hacerlo no pudiere le volvera, y pagara
los dhos docientos pesos que como dho Dsu nombre confiesa
las contantes y sonantes que de ellos le entregaron y
declaran con las Costas = Asimismo fianza y cumplimiento
obligo los bienes dicho Conde mi parte habidos y por haver, y para
dos testigos cumplido al dho Juramento, y Juez Dsu Magestad Dqualquier q.
pueda que sean, y en especial al dho Dicha Ciudad, y corte a cuio fue-
ro y Jurisdicion se somete obligo y Renuncio el dho su propio domi-
cilio y vecindad, y la ley que dice que la accion debe seguir el fuero
del reo para que al referido le compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las dhas
leyes fueros, y Dros Del favor Dmi parte, y la general que lo pro-
hibe = Yo el presente no escribano como persona publica que doy fe la acepto
esta libertad en favor dicho negro Circolatico y estando, y para
ello al dho Coronel D. Joseph Ignacio en nombre Dmi parte alvene

En resto

SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

BREVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Antonio de Villaverde y Nuñez Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz y Alferez Mayor de ella Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Luis Joseph Dn Santiago Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella que presente se halla para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria General de Valores de Millones y Rentas Generales de estos Reynos y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier Tribunal que sean y ante cada uno de ellos en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y pida y demandar y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para que se me haga merced de la Renta de Tabacos de esta Ciudad y Provincia de Cadiz y Reynos de Sevilla y Granada por el tiempo de diez años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de este mi Poder en adelante y para que en virtud de la merced que se me hiciere de la dicha Renta de Tabacos por el tiempo de los dichos diez años pueda hacer y haga todos los Asientos y Contratos que convengan y sean necesarios con Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria General de Valores de Millones y Rentas Generales de estos Reynos y con otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier Tribunal que sean y con cada uno de ellos en mi nombre y como mi propia persona pueda hacer y haga todos los Asientos y Contratos que convengan y sean necesarios para el Arrendamiento de la dicha Renta de Tabacos por el tiempo de los dichos diez años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de este mi Poder en adelante y para que en virtud de los dichos Asientos y Contratos que hiciere en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y pida y demandar y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para que se me haga merced de la dicha Renta de Tabacos por el tiempo de los dichos

y Emarillcaso como en ellas se contiene y lo firmo con dos testigos hasta dos sin, y lo firmo siendo testigos D. Francisco Guzman, D. Luis Moreno y Andres Ganzo vecinos y presentes=

Dor Don Joseph Antt de Valera y Nuñez

Fortem

Orencio de Aycaiza y Mas

Condenacion del Mayorazgo de Monte blanco Al Mayorazgo q fundó

En el Pueblo de Chuncho en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años ante mi el Escribano Real y Publico y testigos parecio el Sr. Dn. Augustin de Valera y Murrieta vecino de este Pueblo, y Alcalde Provincial del Partido de Rio y Quebradas como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron por fallecimiento de Dn. Joseph Antonio de Valera y Murrieta su padre, y dijo que por quanto en virtud de Real Despacho librado por el Real y Supremo Consejo de las Indias en nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos para fundar Mayorazgo de sus bienes con el orden, asignaciones y llamamiento que aparecen del Instrumento citado, en el que como tambien consta de autos, pidio y suplico se le concediese la facultad de mudar, alterar y añadir en la forma que le pareciese la fundacion, y añadir y quitar de ella lo que le combiniese, y por combeniente tubiese: y usando para ello de la misma facultad y poder que se le fue concedido por su Magestad en el mencionado Real Despacho de licencia que como incerto se halla en el Instrumento de fundacion q acaba de referirse, y respecto de que hoy tiene y tiene por combeniente para mejor hacer, y complimiento del Mayorazgo añadir algunas cosas que se hallan omitidas, como tambien reformar la fundacion en algun punto que no puede convenir en las presentes circunstancias por la notoria pobreza del Vecindario de Yerucar: por tanto en execucion en cuya virtud usa de la facultad referida pide por clausula de la presente que quiere es su voluntad, y como tal ordena que a la Hacienda vinculada al titulo y Mayorazgo como su fundador principal, se agreguen para que vean comprehendidas en el mismo Vinculo unas tierras nombradas Illachu citas en el Valle de Chuncho las mismas que hubo D. Augustin dicho de los Landaburus por compra que de ellas le hizo en el proceso

Un real.

1367

SELLO TERCERO . VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO .

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Reis mill peso Contado por esa expresa otorgada en
Veinte y ocho dias del Mes de Junio Deste Año corriente por
Ante Francisco Luque Escribano Publico cuyo testi-
monio me entregue para dicho efecto en esta agregue
a fin de que corra con ella baxo de una cuerda. Advirtiendo
declara ser su voluntad y como tal dispone y manda
que alos Reres sucesores se agregue entendiendose por
tales desde hoy en adelante los que hasen el Mayorazgo y Adorno
de la Quadra de Cruzado Vaca Resa del Dosel, y Quarto
de dormir del Señor otorgante, cuyo valor monta la Canti-
dad de Treinta y Siete mil, ciento ochenta y Seis pesos qua-
tro rs. Segun las Tasaciones que se han hecho por los Peri-
tos respectivos con Reconocimiento de todos, y cada uno de
los Muebles, Colgaduras, Pinturas, y Plata labrada comexpre-
sion de dicho Menaje Que dicha cantidad se debe Vasar por
menor en dhas Tasaciones que son las que siguen in-
sertas a continuacion deste Instrumento, y con el que
siempre hande correr para que en todo tiempo conste la
formal prohibicion que desde luego, o intente el Otorgante
al Poseedor, o poseedores que por tiempo fueren dicho Vinculo, y
Mayorazgo para no poder vender, enagenar, dividir, pignorar,
o hipotecar dicho Menaje en todo ni en la menor de sus partes;
por que la voluntad del Señor otorgante es, que siempre se
mantenga integro y completo para que viniendo a parar
a la Casa del Mayorazgo, ceda en mayor decencia y lustre del
poseedor, Y concediendo el Otorgante que este su ani-
mo, y voluntad no podria cumplirse en la puntual y especifi-
ca forma que la tiene dispuesta, y declarada se igualmente
no provee de medio para que se ygnore el menos caso que por
algun caso fortuito, o por el mismo transcurso del tiempo pue-
da, o haya de valer en sus dichos Muebles determinando e consul-
tando; dispone, y manda que desde el año de su fallecimiento se
saquen precisa, y precisamente en cada un año de los fru-
tos del Mayorazgo quatrocientos pesos, los quales se han
de depositar junto con los mill, y Veinte que para el ves-

tino dela Compra de Negros se mandaron poner por clausula del Instrumento de fundacion en una Casa de Don Manuel que hauia de tener asu cuidado, y en su Aposento el Padre Prefecto que por tiempo fuere dela Congregacion de Nras. dela O. fundada en la Yglecia del Colegio Maximo del Sr. Pablo dela Compañia de Jesus de esta Ciudad, en dha Casa de aquellos Calidades que ha de tener dispuesta el Sr. Otorgante para que reponga por via de segura Custodia en la oficina de la Reduccion, o en el Aposento del Padre Prefecto dela Casa Matriz de la Religion dela Buenamuerte de esta Ciudad Reuocando como desde luego Reuoca en esta parte para que no corra y Veterga como si no hubiera sido escrita la referida clausula de Fundacion, en que se señalo por lugar de Depocito dicha Casa el Aposento del Padre Prefecto dela Congregacion dela O, por que solo ha de cesar, y obtenerse el nuebo señalamiento dela Casa dela Buenamuerte que acaba de hacerse en esta anotacion. De la qual Casa Depocitada en el lugar, y modo que queda dicho se ha de sacar el dinero que estubiese Recogido en cada uno para entregar al Poseedor con el preciso destino de su Combencion en la Compra de Negros de que se tiene dispuesto el Señor Otorgante en la Clausula del Instrumento de fundacion por lo respectiuo alos mill y Veinticinco pesos que para el destino dela Compra dedhos Negros se han de sacar desde el año del fallecimiento del Sr. Otorgante en cada un año alos fines del Mayorazgo, y los empezados quatrocientos, para que los combierta en el Reparo, o Reparacion de dho Templo que ha de hacer constar al expresado Prefecto dela Buenamuerte. Y teniendo consideracion el Sr. Otorgante dho en la Clausula Reuocada del Instrumento de fundacion, repressenta que para en caso de alguna duda ocurrente sobre su asumpto respectiuo, la facultad de Eximirla, habia de estar en el R. P. Rector del Colegio Maximo del Sr. Pablo a que le concedia toda la necesaria en dho para tho efecto, y que hoy no puede tenerlo por la falta absoluta de dho R. Rector; Declara, y manda que el caso de duda sobre que habla la Clausula Reuocada, si es que llega a ofrecerse, se ha de eximir por el R. Prouincial dela misma Relig. dela Buenamuerte a quien se compete para ello toda la facultad y arbitrio necesario y el mismo que era concedido al Padre Rector del Colegio de dho Pablo en la citada clausula de fundacion, que en los primeros no Reuocados se ha de entender

Cuadrillo.
SELLO QVARTO VNO QVA
TILLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Aguerin Hipolito de Lanbarri, Vecino, y Hacendado en esta Parroquia de Cañeza, otorgo que por mi, y en nombre de mis herederos, y subcesores presentes, y por venir, y por quien de mi Vbiere ello, hubiere titulo, voz, y Recurso en qualquiera manera que sea Vendo, y doy en Venta Real por juro de heredad, desde ahora para siempre Jamas, al Maestre de Campo Don Aguerin de Balzas y Muñatones, mi hermano Caballero del orden de Santiago, Conde de Monte blanco para el suyo dicho, y los suyos y quien su causa hubiere, y en su derecho subcediere, conbiene asaber mas Casas que tengo, y poseo por mias propias en el Valle de Chanda nom

bradas Vlacho las mismas que hube, y
heredé del General Don Agustín de
Sandaburu mi Padre que las hubo
y compró de Don Domingo Sancher
Luengo apoderado de Doña Josepha
de la Quadra su madre Viuda del Coro
nel Don Pedro Sancher Luengo por
escritura otorgada en la Ciudad de Li
ma el Dia catorse de Febrero del año
pasado de mil setecientos noventa, y tres
ante Don Pedro Cosme de Albarado Es
cribano Publico las que se confirieron
con su Alcavala, segun consta del
Auto de composicion fecho por el
Juez de ellas en el Pueblo de la Corona
Real de Chanca en dos Dias del mes de
Agosto del año pasado de mil setecien
tos quarenta, y tres las quales dichas
casas le Vendo con todas sus entra
das, y salidas, Vsos, y costumbres

derechos, y sitios, suertes, y con los linderos, y derechos de agua que le tocan por sus títulos, y por libres de censo, obligacion de hipoteca que persona alguna sobre ellas tenga, y así lo asegura con mis bienes habidos, y por haber en precio, y quantia de seis mil pesos de a ocho reales en cuya cantidad nos hemos apuntado por composicion que hemos tenido de los quales me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; y desde luego me desisto, y aparto del derecho, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dichos sitios tengo, y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo renuncio, y traspaso en el dicho Maestre de Campo Don Agustin de Dala

sax, y Muñatones Conde de Montesblancos
y en quien su causa hubiere, para que
las goze, y posea como propias, y dis-
ponga de ellas lo que le paresciere para
lo qual, y en señal de posesion, y para
mas abundamiento, y verdadera tradicion velas en
q en alegadas, y lo otorgo ante la presente
y pido al presente Escribano le entregue
un traslado de ella para que en su virtud
sele dè, y adquiera la dicha posesion, y
sea visto hauerla adquirido sin otro
acto alguno de happrehension, y en
aberacion que lo hace me constituyo
por su inquilino tenedor, y precario
poseedor para velabar, y acudir
con ella cada que por su parte mesea
pedida, y en señal de dicha pose-
sion velas que siendo Judicial, replico
alas Justicias, y Juezes de su Magestad

ante quien se pusieren sea mandado dar
y den en la forma pubenida por derecho
sin que para ello sea necesario citarme
ni requerirme por que desde luego mido y
por requerido, y citado, y me obligo al
saneamiento, y seguridad de esta venta
en tal manera que en todo tiempo le sean
dichas escrituras, ciertas, y seguras, y no
se le ponga pleyto, embargo, ni contra-
dicion por persona, alguna, y si se pu-
siere, o mobiere luego que conste, y me sea
fecho saber, yo mismo heredero, y sub es o
res, aunque sea, antes, o despues de fecha
publicacion de probanzas, salbo si, y sal
dran a la causa, y tomaremos la voz, y de
fensa del tal pleyto, o pleytos, y aremos
costa los seguremos, y acabaremos hai
sta ber sar, y que quede con dichas tie
rras, de Vlacho enguera, y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere, y sane

axiolo no pudiere le boluere, y pagare
y los dichos mis hexederos, y sus bienes
le boluieran, y pagaran los dichos seis
mil pesos con mas los gastos que rrelesion
quexen, y con los dela cobranza dellos
fianeia, paga, y cumplimiento de lo
q̃ mis bienes hauidos, y por hauer. Y
do y Poder cumplido, segun y como
Magestad de que se quexare que se
an, y en especial ala de esta Prouin
cia de Canete, y ala dela ciudad de
Lima a cuyo fuero y jurisdiccion meso
meto, y obligo, y Renuncio mi Domi
cilio, y Vezindad, y el proprio de la
Ley que dise que el acordado rrequie
de fuero del en paraguado que di
cho es me compelan, y apremien co
mo si fuese por sentencia, pasada
en autoridad de cosa Jusgada, y Renuncio

las leyes, y derechos de nuestro favor, y la
General que lo prohibe. Yo el dicho Conde
de Monteblanco que soy, presente a esta
escritura otorgo que la acepto como en ella
se contiene, y tengo compradas las dichas
tierras nombradas Nacho casas en el Va
lle de Sencha en el precio delos dichos se
is mil pesos de ocho reales que por su
valor tengo pagados en plata de contado
por dichas tierras, y en sus nombres y
por entregado ante vos escribano, y re
nuncio las Leyes dela entrega, y ambas
partes vendedor, y comprador dec la
ramos que los dichos seis mil pesos en
que nos hemos comprenido es el precio
justo de las dichas tierras, y que no valen
mas, ni menos, y caso que mas, o menos
valgan dela demasia, o menos valor
en qual quier cantidad que sea no ha
cemos gracia, y donacion la una parte

fol 10

ala otra, y la otra ala otra buena, pura
mera, perfecta, acabada, sin vicio cabal
delas que el derecho llama menores vicios
y pasas presentes, con la insinuacion
manifestacion, y demas clausulas en
derecho necesarias para su validacion
y renunciamos la ley del ordenamiento
real fecha en Cortes de Alcalà de Henares
que trata en razon delas compras, y ven
tas, y engaño de ellas, y los quatro años
en dicha ley declarados que tenia
mos para rescindir el contrato, y de
mas suplemento del precio justo, y todo
dexo valor de dichas leyes que esta
ba en la ciudad de los Reyes del Peru
Diego de Silva Juez de cuya carta y fir
ma de suso en fuerte, y fecho de
dias del mes de Junio de mil setecien
tos veinte, y ocho años. Y los otor
gantes aquienes, yo el presente escriba

no Publico doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos el General Don Fernan
do Castillo Alboxnos, y dela Yglesia, Don
Hypolito dela Quintana=, y Cayetano de Ta
xilla= vequitan de Landaburu= El conde
de Monteblanco= Ante mi Francisco
Luque escribano Real, y Publico

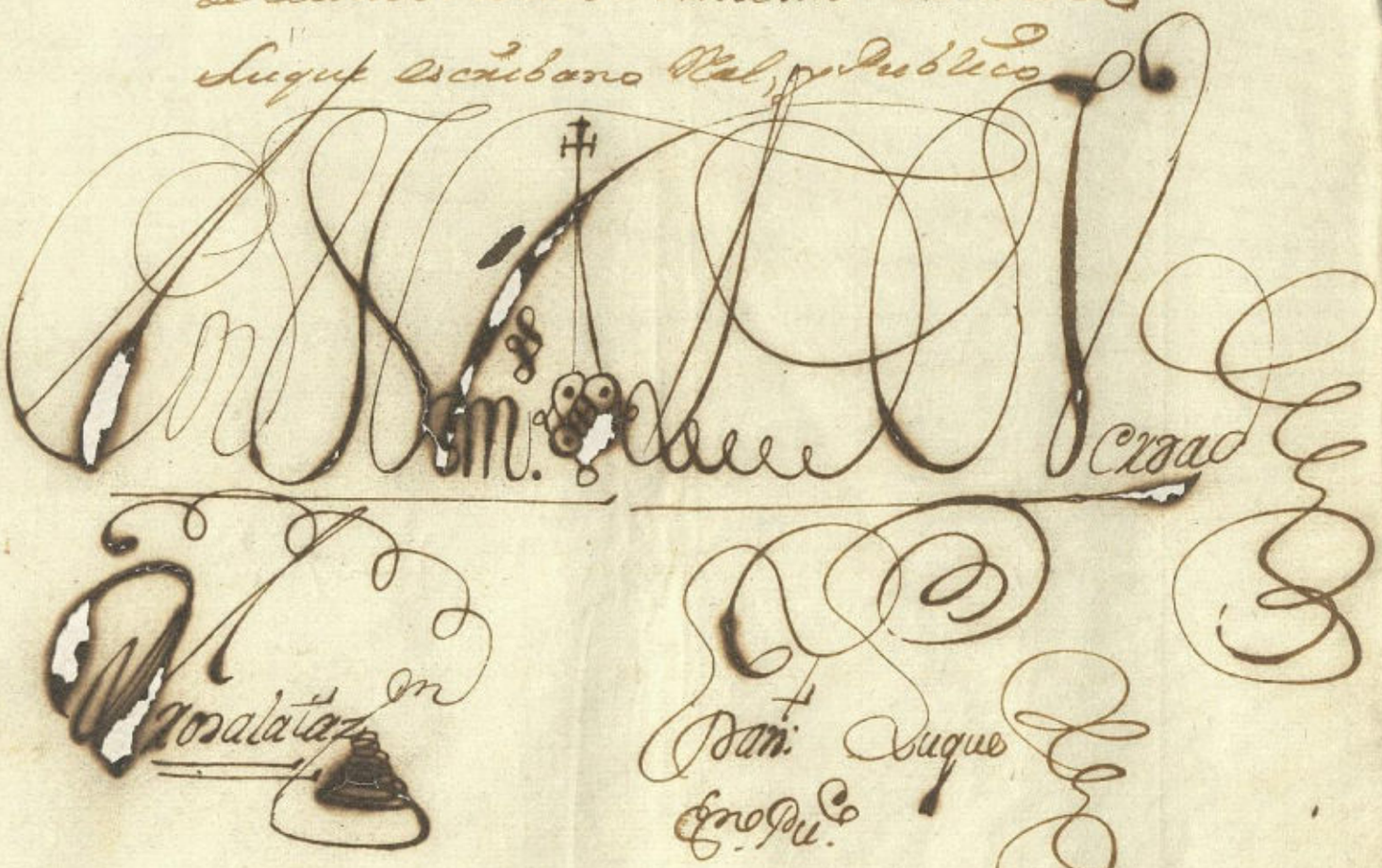

1044 A

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Para el Real Tercio enel Pago de Vlacho
El Cap.n D.n Ignacio de Landaburu
Conde de Monte Blanco
Año de 1767

1805
1036

Tasacion que Yo D. Apuntal Lozano, Profesor. Inteligente del arte dela Pintura, hago dela que en diferentes quadros, Paises, y laminas de diuersos tamaños, Sosie, y tiene colocada en su Casa el S.r D. Agustin de Salazar. Conde de Montblanco, areglada, asolo el trauajo material de sus Autores, y Costos impendidos. en ella, qu Constituien. valor intrinseco, sin Considerar. la estimatiua, que aumenta el precio, segun la Eleganz. Valentia, dulzura, propriedad, y afectos, del Pinzel, la qual es en la manera siguiente.

	Su valor
En la Sala se hallan	
Primeram.te doze Lienzos grandes delos doze meses del año dela Escuela de Bazan ..... a 700 rs	
It. dos Paisezitos. Romanos. de Animales. a 12 rs cada uno ..... 24 rs	
It. siete Floreros a 12 rs. cada uno ..... 84 rs	
It. seis Paises con Laureles a 16 rs. cada uno ..... 96 rs	961 rs
It. un Pais. de Abraham con su Laurel ..... 28 rs	
It. un Lienzo del Zamaritano ..... 20 rs	
It. un Pais de Nauios ..... 12 rs	
En la Piza del Dosel se hallan	
Doze Lienzos de diuersos. pasos de Historia sagrada a[n]tig.a Christo Nuestro señor. pintados de mano del presente Tasador con Marcos Dorados. y tallados a la Inglesa. Cuios Costos. segun la Cuenta que puntualmente se ha llenado al respecto de Docientos quarenta y dos p.s dos rs cada uno importan ..... 2907 rs	
It. dela Mano del Mismo. Tasador un Retrato del Rey D.n Carlos 3.o N. s. con Marco Dorado ..... 128 rs	3082 rs
It. del mismo. el Retrato de Un loco Nombrado Jauier En que por Numeros se llama la esplicacion dela Istoria Arriua Contenida ..... 50 rs	
En la Quadra de estrado	
Se halla de Mano del presente Tasador. una Imagen de niña Señora con el niño y S. Juan Bapt.a que de sendo Adorna — inteligencia el Marco de plata de Relieue que Guarnece la Pintura, Vale esta	200 rs
En el Estudio	
Se hallan diez Lienzos. delos Maxtimos de a 2: varas. a 12 ps cada uno ..... 120 rs	
It.a una Imagen dela Purisima Conzep.on que esta en el Oratorio de mano de Lozano. en 200 ps ..... 200 rs	520 rs
It.a un Lienzo Grande del Papa D. Alex.o que esta en el quarto de Comer ..... 200 rs	
	Suma alab.da 4763 rs

Por la suma dela buelta - - -

y tres. marcos de plata. de Piña que costo à
siete p.s y quatro xx.s marco. importa. - - - - p.s 2D197. 4.
Yd. por mil trescientos diez y ocho pesos. quatro xx.s q.
me pago por mi trauajo. dichos. 293.. marcos. à
razon de quatro p.s y quatro. xx.s cada marco - - - " 1D318. 4.

En la pieza del dozel se hallan dos Anañas de
plata con ciento sesenta y tres. marcos. de
plata de piña delos que me pago el S.r Conde
incluiendo. mi trauajo. à diez p.s y quatro xx.s
cada marco. importan. - - - - - - - - " 1D711. 4.

En el quarto de dormir se halla vn Dozel de plata
con ciento ochenta, y nueve marcos de plata
de piña à siete p.s y quatro xx.s y quatro p.s y
quatro xx.s que me pago por mi trauajo. à le
cada marco à doze pesos, y quatro xx.s importan: 2D268. 0.
Por manera que segun partes suman importan. las - P.s 7D495. 4"
partidas. dichas examinadas. siete mil quatro cientos nouenta, y cinco p.s
y quatro xx.s que son los mismos. que le han contado, y pago. el señor
Conde de Montablanco. y por ser cierta, y verdadera esta tasacion
firme en Lima à 4: de Abril de 1767 Nicolas Velasco y Mazon

Tasacion que Yo D. Joseph de Zuñiga. hago. como intelijente. àpedimento del señor Conde de Alcoyablanco. delas, papeleras: Escriptorios, y otras puzas Curiosas. que se hallan enla Casa desu morada. trasladadas enla Ciudad de Guatemala. y son asaber las siguientes=

Enla Quadra de Estrados se hallan.

Dos Papeleras. enbutidas en concha de perla. perfiladas en Campo de Carei, Guarnecidas, y Cantoneadas deplata sobre dorada, y Valen segun mi intelijencia. tres mil pesos. . . . . p$ 3D000"

Por una mesita de estrados. redonda de un pie ô columna que le sustenta. enbutida en concha de perla perfilada en campo de Carey. ôbra. humana dedhas. papeleras. y Vale. quatro cientos pesos— " 8400"

Asimismo tase dos mesitas. de estrado. quadradas. con dos Cajitas. humanas dedhas. papeleras, y mesitas. enbutidas. en concha de perla, y Campo de Carei, y Guarnecidas. deplata sobre dorada, que Valen. seiscientos. pesos— . . " 8600"

Asimismo tase. dos escriptorios. Con sus mesas. en Campo de Carei. enbutidas. en concha de perla. Cantoneados. de laton. su fabrica endhô. Guatemala. Valen. tres mil pesos— . . . " 3D000"

Asimismo. tase. un Escaparate que se halla en el quarto de Dormir. dela misma fabrica delos escriptorios. con Campo de Carei, enbutido en Concha de perla. Cantoneado, y Chapeado de Laton. Vale. dos mil p$ 2D000"

Suma la Tasada 9D000"

Por la suma dela buelta $ 9 D 000 ||

Asimismo tasse vn biombo. que se halla en el quarto de Dormir. enbutido. en Concha nepenta en campo de Caxii, con vna taxja cada ojja. con sus fabulas dela China. de buena Pintura y bale conforme esta. mil, y docientos pesos — || 1 D 200 ||

$ 10 D 200 ||

Demanera que todas estas sumas, y montan. diez mil y docientos $. y por ser Cierta, y Verdadera, esta tasa echa Conforme la equidad. arreglado alos precios mas Comunes fecha en Lima oy 25 || de Abril de 1767.

Joseph de Zuñiga

Nota

Tasacion que Yo D. Santiago. Perez, Pintor. Escultor. hize dela Colgadura que se halla. enla Quadra de Estrado del Señor: Conde de Monteblanco. de Terciopelo Carmesi de Italia. Guarnezida de flecadura de Oro. y sobrepuesto de quatro dedos de ancho. tambien de Oro. trauajado. en Leon de francia. todo igual en Calidad, y labor asimismo. se halla vn Dosel. enla otra Quadra: del mismo Terciopelo. y guarnicion. igualmente conla misma flecadura y sobrepuesto. que la Colgadura. y las dos pieças. Colgadura y Dosel. valen Diez mil pesos. y para que Conste donde conbenga. hize, y firmo esta tasacion apedimento del Citado S. Conde de Monteblanco. su dueño. y poseedor. Lima y Abril 30. de 1767

Santiago Perez

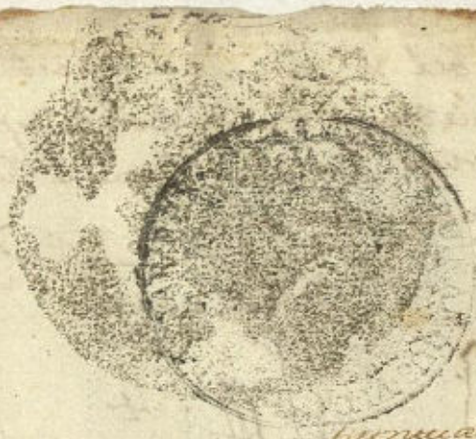

Ⱥ

En real.

SELLO TERCERO, VN
PEAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

pcnual mente e por la tocante a esta anotacion en qu-
enco pueda ẽtrapable = En la forma expresada quiere
el S. Corregidor se guarde y cumpla la escripeura de Fundacion
de la q. otorgada ante mi en veinte, y dos de Diz. del año
pasado de setecientos cinquenta y siete que va colada, y este Instru-
mento de Aprouacion de las tierras, y mena se contenido en el, y
Ruega, y encarga la conciencia al Sor Subcesor Vn puntual cumpli-
miento, y este Instrumento se ha de anotar al Margen de dicha
cumplido de Fundacion para que siempre conste en vn cuerpo; y
asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D. Francisco Guzman,
D. Cirilo Cano, y Bonifacio Salazar vecinos de este presente =

El conde de Casa Flores

Ante mi

Francisco de Arcaraz

Ante mi Pedro Jph

Vecos
D. Thomas Muñoz
A
Carlos Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Agosto de
mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano
y testigos parecio Don Thomas Muñoz y Oyague a quien Doy
fee que conosco, y como Padre legitimo y administrador de la
Persona y bienes de Don Joseph Muñoz Romero Sobaton, Capo
llan propietario del Aniversario de Misas que fundo Doña Luisa
Moreno de Azaña confeso hauer Recibido del Capitan Carlos
Cortes la Cantidad de veinte y dos pesos siete reales por lo
corrido de vn año cumplido el dia diez de Julio proximo pasado
de este año de la fecha del Censso de setecientos setenta y dos
pesos quatro reales del principal impuesto en la Casa
que posee en la Esquina de la Recoleta de la Bendita Magda-
lena a favor de dicho Aniuersario seguesedio por entregado
a su satisfacion y voluntad; y por no ser su Recibo de presente
Renuncio la Excepcion del derecho - y Leyes de la non numerata

pecunia, prueba, entrega y paga del Recibo y demas de este Casso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo Testigos Don Luis Medrano Juan Joseph de Figueroa y Andres de Sandoval presentes=

Ante mi

Thomas Nuñez y Yaque

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

no

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mil Setecientos Sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano y Testigos parecio Don Thomas Nuñez y Yaque aquien doy fee conosco y como Padre legitimo y administrador de la Persona y bienes de el Don Joseph Martin [illegible] soltero hijo Capellan proprietario del Aniversario de Misas que fundo Doña Luisa Moreno de Acuña, y confiesa haver recibido de General Don Francisco Antonio de Ribero, la Cantidad de treinta pesos por lo Corrido de un año Cumplido el dia Diez de Julio proximo pasado de este año de la fecha, del Censo de mill pesos de principal, impuesto a favor de dicho Aniversario, Sobre la Casa que posee en la Plazuela de mi Señora Santa Ana: de que doy por entregado a su satisfacion y voluntad, y por no ser su recibo de presente, renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas de este Casso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos Don Luis Medrano Juan Joseph de Figueroa y Andres de Sandoval presentes=

Pago de Misas a favor de Dn Juan Ant del Pozo

Ante mi

Thomas Nuñez y Yaque

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

no

Dr. Don Ygnacio de Arcaraz

1015

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AMOS DE MIL SE- SCIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la Ciudad de Arequipa en Veinte y Siete Dias del Mes de Julio de mill Setecientos Sesenta y Ocho años Ante mi Don Joseph Antonio de Villanueva Escribano de su Magestad y Publico de Numero de esta dicha Ciudad parecio el Marques de Valle Umbroso Vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco y Dijo que por quanto el Fiscal Don Domingo Cañero y Espinosa Corregidor de esta Provincia de Camana se halla preso en esta Carcel Real por la Causa Criminal que contra el se sigue de oficio ante el Señor Don Felipe de Colmenares Juez de esta dicha Carcel Real, y Juez por particular Comision de este Virreynato de ella sobre el modo de proceder en el Secuestro é Inventario de la Hacienda de Vaca y grande cria que en el Valle de Camana Jurisdicion de dicha Provincia de Camana pertenecientes a los Temporales del Colegio de la Ciudad de Arequipa y sobre otros Cargos que le resultan de la Pesquisa actuada por el Corregidor de la Provincia de Huanca Vamba y haciendole tomado su Confesion jurando en forma el Cargo mismo ante dicho Señor Juez haciendo Relacion de hallarse Arrestado en su Casa y que de su Confesion no le resultaua pena de Muerte o otra de esta clase en cuio caso estaua prebenido por Orden de su Señoria el Señor Juez y que para euitar los perjuicios que de este se seguian en este como en otros semejantes que necesitauan su personal asistencia con dicho Juzgado debia de pedir y pidio se le diese Volunta y pusiese en libertad para dentro de la Tarde del Dia estaua pronto a dar competente Fianza llana y abonada y de conocida diligencia, y por Decreto que proueyo dicho Señor Juez por ante mi hoy dia de la fecha mando que dando dicho Don Domingo la Fianza el Dia que ofrecia se le diese volunta de la prision en que se halla, y se le ha pedido alegando ante por dicho Don Domingo Marques de la Fianza en que ha comparecido por hacerse cargo de este Oficio y poniendolo en efecto como cierto, y Vecino de dentro y fuera de este caso le combiene hacer Dexacion que hace en fauor de dicho Don Domingo Cañero y Espinosa en la Casa de su Arrestacion donde se halla Arrestado por la referida Causa y se comprometio su Caballero Comparecientes y se obliga a que el dicho Don Domingo no se ausentara de esta Ciudad ni se retirara a ninguna Hacienda ni Lugar alguno sin Licencia primero y por escrito para ello y Verificando ante la Casa de su Arrestacion donde estara Arrestado siempre que se le mande por el Señor Juez de estos Reynos, o por el Juez de esta Causa y como fiador lo vea competente y de ella conocera sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, en su defecto pagara el Otorgante todo quanto contra el dicho Don Domingo se Juzgare y Sentenciare en la final Determinacion de la Causa Criminal como su fiador, y llano pagador que se constituio haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor y obligado y sin que contra el dicho Don Domingo ni sus Bienes nuestra persona alguna ni los suios sea necesario hacer, ni se haga

diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno el fuero nuestro porque este tal beneficio, y remedio con el dicho otorgante, y cada uno de ellos en especial y expresamente renunciò todo lo qual dixo que cumplia y pagaria llanamente, y sin plaito alguno con las costas, y daños que la contraria parte primera y cumplimiento obligo sus bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio renunciò el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a los susodichos le executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor, y fuero y la general que lo prohibe, y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D. Francisco Guzman, Don Luis Mediano y Andres de Salazar del presente=

Ante mi

Francisco de Alcarzun

ns

Diego Diaz

Entta Cuzco los Reyes del Peru en treze de Agosto de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Thomas Muñoz y Oyarzue aquien doy fee co nosco, y como Padre legitimo y Administrador de la Persona y bienes de Don Jph Muñoz Jimenez Sobaton, Capellan propietario del Aniversario de Misas que fundo la Señora Doña Maria de Salazar confesso haver recibido de Doña Rosa de la Torre la Cantidad de Setenta y tres pesos y dos reales por lo corrido de vn año cumplido el dia Diez de Julio proximo pasado de este año de la fecha, del Censo de mill ochocientos treinta y dos pesos impuesto a favor dicho Aniversario, sobre la Casa que posee en la Angaina que mira para el beaterio de Nuestra Señora de Copacabana; segun dicho por entregado a su voluntad y por no tener su recibo al presente, se renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recibo y demas de este Casso como en ella se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos D. Luis Mediano Juan Jph de Figueroa y Andres de Salazar del presente=

Thomas Muñoz y Oyarzue

Ante mi

Francisco de Alcarzun

ns

Diego Diaz

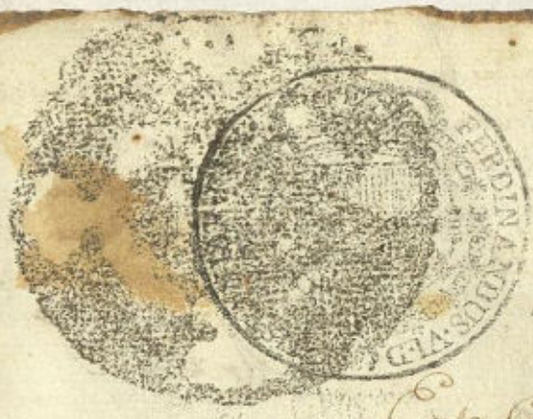

1050

Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

De pago
Dr Luis Carrillo
Al
Cond e Catatade

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Siete de Agosto de mill Setecientos Sesenta y ocho años Antemi el Escriuano y Testigos parecio el Doctor Don Luis Carrillo y Garses, Presbitero aquien doy fee conosco y como Capellan propietario dela Capellania que fundaron Diego Hernandez Sotomayor, y Doña Leonor Guesada confesso hauer Recibido de don Nicolas Fagle Conde de Cassa Fagle la Cantidad de Sien pos. por lo corrido de vn año del Censso segundo mill pos de principal perteneciente à dha Capellania impuestos en la Hacienda de Guachipa que compro de los herederos de Dr. Melchor de Zacatia à razon de dos y medio porciento que se cumplio el dia onse de este presente mes y año dela fha de que se dio por entregado à su voluntad y para Seruir Recibo de presente Renuncio la Excepcion del derecho, y Leyes de la nonumerata pecunia, y entrega sepruebe y demas del Casso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo Siendo Testigos Dr Luis Tresrano, Bartholome Ruiz y Andres de Sandoual presentes=

Antemi

Andres Sarrillo

Francisco de Aguirre

Escno de Mag

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Siete de Agosto de mill Setecientos Sesenta y ocho años Antemi el Escriuano y Testigo parecio el Doctor Dr. Luis Carrillo y Garses Presbitero aquien doy fee conosco, y como Capellan propietario dela Capellania que fundaron Dn Beatriz Brabo de Saguenas, y Dn Marcela Padilla confesso hauer Recibido del Sr Dr Domingo de Orrantia del Consejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiencia Albasea Thenedor debienes del General Dr Juan Domingo de Orrantia del Orden de Santiago su Padre la Cantidad de Sien to y cinquenta pesos por lo corrido de vn año que se cumplio el dia Siete de Julio proximo pasado de este año dela fha del prinal de tres mill pesos que Reciuio a interes del cinco por Siento dho General Dr Juan Domingo del principal dela Capellania de que se dio por en

De pago
Al Dor Dn Luis Carrillo
Al
Señor Don Domingo de Orrantia

tregado a su voluntad y porno ser de presente su Recivo Renuncio la Excepcion del Rio y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del Casso Como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo Siendo Testigos D. Luis Medrano Bartholome Ortiz y Andres de Sandoval presentes=

Antem

D. Luis Jazmillo

Ante mi
Lorenco de Alcazaren
no
y Derechos

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies y Siete de Agosto de mill Setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escrivano y Testigos el S.r D.r D.r Christoual Inesia y Munibe Oydor de esta Real Audiencia a quien doy fee conosco como Capellan

Dela pag.e
El D.r Conde de ecie
nza belia
A
D.n Jos.ph Salazar
y Breña

propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo D.a Egenia dela Cuesta con fesso haver Recibido de Don Jph de Salazar y Breña Capitan dela Compañia delos gentiles hombres Lanzas de este Reyno, Albasea Thenedor de bienes de D.n Jph de Salazar y Muñato mi su Padre dela Cantidad de nobenta p.s p.o lo Corrido de un año Cumplido el dia Seis del presente mes de Agosto y año delafha del Censso impuesto a favor de dicho Aniversario sobre la chacara que poseec en el Valle del Ate que fue del Licenciado D.n Pablo Fernandez de tres mill p.s de principal a Razon de tres por Ciento de que se dio por entregado a su voluntad, y porno ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega suprueba y demas del Casso como en ella se contiene y otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo Siendo Testigos D.n Luis Medrano D.n Francisco Zuzuaga y Andres de Sandoval presentes=

Ante mi
Dr Christoual Messia
y Muñiz

Ante mi
Lorenco de Alcazaren
no
y Derechos

fol 2
1581

Quarto

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Sepanguantos Esta Carta Vieren como Yo D. Saluador Parrilla Espinosa delos Montesos Tesorero Oficial Real dela Casa dela Villa de Oruro para donde estoy de partida Otorgo por el Presente que doy mi poder Cumplido Elguo de derecho se requiere y enesesario a D. Pedro Ipolito de Ayerta Tesorero General delas Temporalidades de Jesuitas de esta Capital General para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de todas y qual esquier personas sequal esquier estado Calidad y Condicion que sean y sus bienes y Albaceas herederos Casas Reales de Comunidades de Censos y de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mayordomos de Hacy y Vequas y quien mas con derecho pueda y deba todas y qual esquiera quantias de Plata labrada y en Reales Barras Joyas perlas Esclauos y Esclauas Herencias de Castilla y della Tierra Ganados Mayores y Menores Frutos y Semillas bienes muebles Vasijas de Proviento y Otros generos y efectos sequal esquiera especie Calidad y Condicion q. sean q. se me Esten debiendo hasta el dia de hoy y debieren de aqui adelante en Virtud de Escriptura de obligacion Vales Cedulas Memorias Libranzas Conocimientos Fletamentos Factorages Consignaciones Encomiendas Fees y partidas de Diezmo Donaciones mandas herencias Restituciones y por Pleitos Sentencias y Mandamientos Clausulas de Testamento Codicilo Poderes Cesiones quentas de Libro Corrientes Jenecidas y alcanses de ellas o por otra qualquiera Causa Razon Titulo o derecho que sea aunque aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera de forma que por falta o defecto se poder substancia o Solemnidad no dese de recibir y Cobrar quanto se me debe y debiere Otro si le doy mas Poder para que pida y tome quentas y razon Corriente Cierta leal y Verdadera a todas las dichas Personas y a cada una de ellas en particulares a las demas que me las deuan y debieren dar de todo aquello que hubiere sido a su Cargo para lo qual siendo necesario nombre Contadores apreciadores abaluadores amigables Componedores y Terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren o en su Rebeldia los Reales Justicias de oficio haciendoles Cargo y recibiendo sus descargos siendo Justos y competentes adicionando o apro-

Yo Ex
Salvador la
villa
Y
Yo Pedro Jose
de Ayerta

Quentas

Fiansias

vando las dichas quentas y reciba y cobre todo lo que por esta razon me fuere deuido y resultare a mi favor por alcances seguidos = Otro si le doy mas Poder para que con los dichos mis deudores y acreedores en mi plitas o fuera de ellos pueda hacer y halla qualesquiera tranzaciones y consiertos, quitas quiebras Sueltas Esperas tranzaciones y Compromisos en la Cantidad tiempo y forma que le pareciere Conveniente p.a lo qual si necesario fuere nuebos arbitros arbitradores amigables componedores y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombres o las dhas Justicias de oficio en su rebeldia dandoles Cumplido Poder con los terminos y prorrogaciones estado aquello que les fuere Comprometido para que hagan ajusten y determinen dichos pleitos dudas y diferencias guardando en lo la forma del derecho arbitrado y componiendo, y mi pueda obligar y obligue al Cumplimiento y pago de la Sentencia Laudo y determinacion que se dare y pronunciare Consintiendo o apelando de ella como mejor le pareciere = Otro si le doy mas Poder para que pueda Comprar y Compre para mi de otras personas qualesquiera Esclavos y Esclavas y otros bienes frutos y Semillas en la Cantidad de pesos que tubiere por Conveniente dandose por entregado de lo que en mi nombre recibiere, y acepte quales quiera Escriptura o Escripturas q.e en mi favor se otorgaren = Otro si le doy este Poder para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis esclavos y Esclavas y otros bienes muebles o rayces de qualesquiera especie y Calidad que sean p.r aquel precio o precios que ajustare y Consertare, devistiendome, quitandome y apartandome del dho y accion propriedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que tenga a lo que hasi vendiere y Cediendolo y traspasandolo en el Comprador o Compradores para q.e dispongan de ello Como propio y obligandome a su Saneamiento en toda forma = Otro si le doy mas Poder para q.e me pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera Persona o Personas p.r las Cantidades de pesos q.e le pareciere que buscara a mi dita y Credito con mas los intereses demas o Seguros de Tierra que Compactare dandose por entregado de lo que por mi recibiere, y obligandome a que hare la paga a los tiempos y Plazos partes y lugares q.e ajustare = Sobre lo qual pueda otorgar y otorgue p.r ante qualquiera Escriuano Publico o Real la Escriptura o Escripturas se obligaciones tranzaciones y Consiertos quiebras Sueltas Esperas Compromisos Ventas y las demas que le sean pedidas con todas las Clausulas, fuerzas Vinculos firmezas Sumisiones Renunciaciones de Leyes Clausula guarentigia en forma y las demas que se requieran para su mayor Seguridad q.e siendo fechas y otorgadas p.r el dho D.r Pedro Jph de Ayesta, desde luego p.r quando llegue el caso las aprueba y ratifica y me obligo a estar y pasar p.r ellas Como si por mi mismo

Comprar

Vender

Obligar

Escrip.as

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL S
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Carta y pago

fuesen fechas y Selebradas y presente me hallase à sus ôtorga-
mientos= Dela que cobrare y Recibiere de y ôtorgue Resguy Cartas
de Pago Chancelaciones y finiquitos Lastos y los demas Recau-
dos necesarios con fuerza de paga ô renunciacion de ella
y dela pecunia y entrega no siendo su Recibo de presente y ante Es-
cribano que de ello Case y todo valga como ôtorgado p.r parte le
sitima= como tambien le doy este Poder General para en todos mis
pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Secula-
res movidos y p.r mouer quantos al presente tenga y en adelante
tubiere contra y quales quiera personas que sean y sus bienes
y las tales contra los mios haziendo demandando como defendiendo con
tal q.e no valga ni Responda a nueba demanda que se me ponga sin
que primero se me haga saber y notifique en persona y dello contra-
rio protesto la nulidad y constando de dicha notificacion Compare-
ca en Juicio ante los Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias
y Tribunales y demas que con derecho pueda y deba y haga ponga y
presente demandas Respuestas pedimentos Seguimientos Cita-
ciones protestaciones querellas acusaciones ô execuciones prisio-
nes embargos de embargos. Consentimientos de Sentencias pregó-
nes Ventas Remates y Remates de bienes pida y tome la posesion y
amparo de ello haga probanzas Informaciones de presente Testigos
escritos escripturas Testimonios papeles y ôtros Recaudos que pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache conteste diga pare ô tache
Recuse procure prosiga apelacion apele y Suplique y siga la Suplica-
cion por todos grados instancias y Sentencias ôse aparte de ello
como mejor le pareciere Saque Mandamientos Reales Provisiones
Compulsorias y Citatorias de excomunion y Sentencias las todas
las de Arma Fuerza las que haga leer y Publicar donde Viene
que Combenga y finalmente haga todos los ôtros y demas actos y
diligencias que Judicial ô extra Judicialmente se requieran hasta
hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto que el
que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y ôtorgo con li-
bre y Gral Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las Veces que le pareciere Revocar vno y nombrar
ôtro y en ueuo Cobrando de ello y lo que hubieren Cobrado dando y

1052

las mismas Cartas de Pago y Alcances del Cobro, Segun dexo dicho Para firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este dicho Poder se obligare obligo mis bienes y Rentas habidos y por haber con poder y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio para que a lo referido me hagan executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y derecho de mi favor y la General que la prohibe= Fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mill setecientos Setenta y ocho años y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee conosco lo firmo siendo testigos D. Francisco Guzman Dn. Luis Encinas y Andres de Sandoval presentes=

Vale

Ante mi

Francisco de Arcaxuna

No. de su Mag.

Laudo y determinacion.

El Sr. D. Dom. de Larxuen Cria Causa el Cumplim.to del Testam.to de Rosa de Taurequi.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Sep.e de mill Vec.s Ve
sesenta y ocho a.s Ante mi Escr.no y testigos parecio el D.r D. Domingo
Mariano de Larxuen Prevendado de esta Santa Yglesia Metro
politana Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Prima en
esta Real Vniversidad destas Marcos a quien doy fee co-
nosco, y en virtud del Poder Compromisario que le dieron,
y otorgaron Ante mi en dos de Diciembre del año pasado
de mil Vecientos Sesenta, y cinco el D.r D. Fernando de la
Fuente, y Taurequi, y D.n Josep de la Fuente, y Taurequi p.
si mismos y en voz y en nombre de D.n Francisco de la Fu
ente, y Taurequi vecino de la villa y conde de Villaria, y
en virtud del poder otorgado en ella a veinte y cinco de Enr.o
de mil Vecientos Sesenta y seis ante Vicente Juano Escriuano de Su Mag.d y de la Audiencia.
que por auto proveido por el Señor D.r Marcelo Corn.o

Fho

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Cinco de Sep.e de mil Sec.s Sesenta y ocho a.s yo el Esc.no lei notifique el Auto Sentencia de Laudo y determin.on de cuyo contenido, conforme, y Margan firmo se entiende segun y como en todo el se contiene, a que me Remito en dicho dia mes y año Lorenzo de Zubiaga Albacea y tenedor de bienes de D.a Rosa de Taurequi

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SELECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Sevilla en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante el Señor Don Joseph Pedro Ynarra Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Juez de Comisso y Provincia de Ronda y su Partido por su Magd. y ante mi Escrivano parecio Don Francisco de Paula Tamariz Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn. Bartolome y dijo que por quanto por parte de Doña Maria Josepha Tamariz y Fernandez de Cordova su hija legitima y de Don Francisco Tamariz y Fernandez de Cordova su Marido difunto se le ha pedido y requerido en virtud de Real Provision de su Magd. que Dios guarde dada en esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura, y en virtud de Auto proveido por el Señor Alcalde del Crimen Juez de Comisso de esta Real Audiencia en veinte y ocho de Noviembre de este año de la fecha de esta Escritura, que para que en execucion del Auto de Remate de las Casas principales de Morada que fueron de Don Francisco Tamariz y Fernandez de Cordova su Padre difunto, que se le mandaron adjudicar en Publica Almoneda por Auto proveido por el Señor Don Joseph Pedro Ynarra Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Juez de Comisso y Provincia de Ronda y su Partido, en veinte y tres de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura, ante Augustin Geronimo de Escalante Escrivano de Su Magd. y su Juzgado, le diese Poder para hacer y otorgar Escritura de Compromiso en Arbitros, Arbitradores y Amigables Componedores, para que estos conozcan y determinen las Quentas que ha dado y debe dar Doña Maria Josepha Tamariz y Fernandez de Cordova su Madre Viuda, como Tutora y Curadora que fue de sus Hijos y Hijas legitimos y de dicho Don Francisco Tamariz y Fernandez de Cordova su Padre difunto, y de la Administracion que ha tenido de sus Vienes, y de todo lo demas que se le ha pedido y requerido en virtud de dicha Real Provision, y Auto proveido por el Señor Alcalde del Crimen Juez de Comisso de esta Real Audiencia, que para que en execucion de dicho Auto de Remate de las Casas principales de Morada que fueron de Don Francisco Tamariz y Fernandez de Cordova su Padre difunto, que se le mandaron adjudicar en Publica Almoneda por Auto proveido por el Señor Don Joseph Pedro Ynarra Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Juez de Comisso y Provincia de Ronda y su Partido, en veinte y tres de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura, ante Augustin Geronimo de Escalante Escrivano de Su Magd. y su Juzgado

Y en conformidad de dho Poder Compromisorio de dho. mes y dela aceptacion y Juramento que tiene hecha anullargen en el mismo dia dos de Diciembre de setecientos veinta y cinco Haciendo cita los Autos sobre Compromiso sobre la aprovacion dela quenta del Albacazgo que presento el dho D.n Diego Ladron de Guebara y sobre la subsistencia de una clausula del testamento que el mismo otorgo en virtud del Poder para testar dada a D.a Thora, reducida aquella disposicion a un Comunicato que en beneficio de su alma se hauia de executar por el citado D.n Diego con el quanto de sus meneres lo que han conformado los dhos Jueces, adicionando tambien varias partidas Alla quenta del Albacazgo, examinado quanto por una y otra parte se ha deducido en dho Juicio, probado en la Causa, y espuesto de palabra. Dijo que debia Resolver, y resuelve en uso. dela facultad que se le ha dado en el Instrumento de Jueces arbitrados revocando todos los puntos dudosos en la forma siguiente.

Primeramente sobre el punto dela Clausula y disposn. del quanto, que D.n Diego Ladron de Guebara como Comisario, para testar declaro en el testamento por Comunicato constituion para disponer del remanente del, asi activo, como pasivo dona piadosa en beneficio del alma dela testadora con las demas expresiones que contiene la clausula del testamento de fo 10 del Quaderno primero declara y resuelue por nula, y de ningun valor esta clausula, por quanto en el Poder para testar de fo 11 que la dha D.a Thora hizo a D.n Diego, no se encuentra ni se hace mencion alguna de esta disposn. y comunicato, y por que el mismo D.n Diego en su declara. de fo 18. quaderno segundo a la segunda pregunta Confesa que D.a Thora no le comunico que dispusiese el

En real

fol
158

Cuantos dexar tienen en esta forma que
se expresa en la Clausula citada, y solo
le encargo que hiciere bien por su alma aplicando los
Sufragios que le parecie, lo que se Salua con quinientas
ochenta y Vna Misas, que el Muerto mando celebrar por
su Alma, y con el Aniversario, y Vltima partida de Misas
de ocho mil pesos de plata que en la Clausula del Testamento
de dho finado el Muerto por disposicion de dha D. Ana Con
el terzio y quinto de los bienes de D. Francisco Vla Vente Ar-
nao vinculado, y en lo que no alcanzase al cumplimiento de
ocho mil pesos con el terzio y quinto de los que ella dexo, situando
el Sufragio de cien Misas cada año por ocho mil pesos en bue
ficio de esta, y de su Alma, cuia disposicion no han contradicho
los herederos, no siendo creible que ademas de esta manda, y
de las diligencias que mande hacer con el quinto de los bienes
que dexo la testadora Todo el Secreto del quando
Conste por la prueba dada por los Herederos que corre desde
dho que aun para legar vna deuda liquidada, expresa la
condescendencia de sus hijos por el dolor que le causaba, de su
muerte su herencia sobre el caudal que esta vida tuuo
despues, y consiguiente perdido, no haciendose contra esta
prueba dicho alguna por el Muerto en calificacion de su Cum
plimiento. Y en consequencia Vla citada declarada, se anote en
la Clausula mencionada de dho. al margen del testamento
Original para que en todo tiempo Conste que no ha tenido
efecto, ni tuvido efecto alguno

Sobre el Segundo punto que es la adicion puesta por

los herederos ala paxuda diez y siete dla primera quenta
de Alluacca Repetida en la segunda al numero catorze de cin-
quenta y quatro pesos cinco y medio xn. que D. Diego se
adona, como pertador enciento veinte y dos varas de
bayeta negra dla tierra, comprados a diez y medio xnes
a D. Joseph Carrasco para las Cosinas y Estados dla Casa,
fundando la adicion, en que en esta bayeta pudo valer
aquel precio en el Alluacca puede cargarse alos bienes, que-
rando el mismo Recibio estar Cosinas a Exp. Dono, y como
Testado, habiendolas aplicado para sus Cofradias, opara otro
algun destino, se declara no haver lugar la adicion, y
deber cosser el cargo, por quanto D. Diego con el papel
N. 116 primero Quaderno Cabildo haver Comprado al
Referido precio estas bayetas y vendido Constante que se
hicieron en la Casa, no han justificado los herederos que
el Alluacca las Recivio, y velar dho como lo alegan.

3. Sobre el tercero que es la adicion puesta a la paxuda cu-
renta y nueve dela primera quenta en que el Alluacca car-
ga siete pesos quatro xreales por seis y media varas de Cano
Rollo adiez xnes cuyo precio adicionaron los herederos, co-
mo el de una vara de muselina; se declara no haver lu-
gar la adicion.

4. Sobre el quarto punto que es la adicion puesta por los
herederos al abono que el Alluacca se hase en la sesima
paxuda de su primera quenta cuia Copia se halla a fol. 400
primero quaderno de mil trescientos sesenta y quatro p.
que carga por el premio de su Administracion amaron
de Ser por cuento sobre el importe de Veinte y dos mil sete
cientos y quarenta pesos que sumo todo el cargo de a quella
quenta corriendo nuevamente la adicion sobre tres
mil setecientos cinquenta y cuatro pesos seis y medio reales

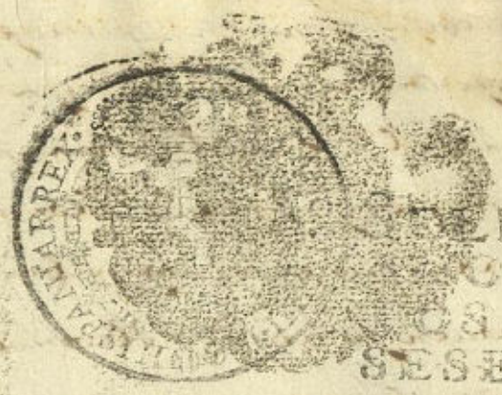

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Tubo 1.

...ELO FERCERO VNREAL.
...OS DE MIL SEFECIEN-
...GA Y S... ENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES...

...que en la...dor Alcalde parezidas El Segunda gu-
...enta caxga el Alcalde por el mismo premio
...de su administracion los dos mil ciento Catorze y seis Alcavala
...por ciento sobre treinta y seis mil doscientos quarenta y seis
...y cinco que importaron los bienes y que vendio, y dependencias
...que cobro; y los mil quinientos treinta y nueve p.s y medio real
...que le exe por ciento sobre cinquenta y un mill trescientos
...treinta peso veis y medio xn.s de los bienes que devuelue y entre
...ga existentes, fundandose la adicion en que ni los primeros
...mil trescientos veinte y quatro pesos tres xn.s El aprimera
...xa quenta podian cobrar, assi por ser exento el premio de
...veis por ciento como por que ni aun el quatro podia cargar
...D.n Diego sobre lo cobrado y vendido a exep.n Alos quatro mil
...trescientos setenta y quatro peso que resultauan Alo ven-
...dido verdaderamente, a los tres mil seiscientos cinquenta
...y tres pesos veis y medio xn.s abonados en la vltima quenta
...podian ser los vltimos comprendiendo el mismo vicio Sexto
...en el veis por ciento Alo vendido, y cobrado y en el tres Alo
...existente, en que entraba el valor de las casas, reduciendose
...uno, y otro importe y premio de veis por ciento de lo vendido con-
...tra la Verdad, y expresa prevencion Alos herederos, sin
...necesidad alguna sobre que se actuase el Auto con el estilo
...de los Alcaldes ordinarios, y exemplares de mayores premios, con
...los gastos que necesito hazer, y la licencia que tubo para
...estar ausente, todo lo que atendido, y prolixamente conci-
...derado declara ser legitima la adicion contra las
...partidas citadas En una y otra quenta y en su conse-

guencia que al dho. Sólo se le deuen abonar sinquenta por ciento sobre lo cobrado en las dependencias de Dn. Joseph Texeiro, Dn. Dn. Pedro Pellan, y en lo que efectivamente por sumario y no por la Herencia hubiere recaudado los Arrendamientos, y las casas, para las que representa hacen practicado Reconvencion, y sobre y en dos por ciento sobre nueve mill quinientos pesos recaudados sin molestia alguna a Dn. Lorenzo Ulpa nicio quien lo cobro, pues luego que se cumplio el plazo de dha obligacion, y assi mismo en quatro porciento los esclauos, Muebles, y Menaje vendido con conocimiento los herederos y en esta consequencia tambien se declara que en los valores de las Casas existentes, ni de lo que ellas, o sus tiendas hayan producido de los Arrendamientos y los herederos por sumario hayan cobrado para sus alimentos, o otros gastos, ni las Alhajas de oro, plata, perlas, y Diamantes que el dho. da por vendidos en una y otra quenta, ni las de pendencias y escripturas de deudas a los bienes como son la de Dn. Domingo de Jauregui, y la de Dn. Augustin Perie ner Vasler, o quales quiera otra que quedare pertenecientes los bienes, pueda el Albacea cargar a estos, o abonarse dho alguno del Albacargo, quando los herederos mayores ya de veinte y cinco años y sin necesidad de la representacion del Albacea para pagar dependencias de vnllados por no hauerlas dexado, ni para executar el testamento por estar ya cumplido, en todo su Contenido, pueden y deuen cobrar estos importes para repartirlos como parte de herencia, cuia proporcion les es deuida por muerte de sus padres.

5. Sobre el quinto punto que se refiere a la direccion puesta a todas las dhas casas, en que el Albacea da por vendidas en una y otra quenta todas las piezas de oro y plata que se inventariaron

1768
1756

TERCERO VNREAL;
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y DOS, Y
SENTA PAPEL.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Por vien de la viuda D. Leora, haciendose cargo Ilmpo de Rala
por el deseu tasacion que fue de Veinte y vn reales Cas
tellanos de oro y Siete pesos el Marco Eplata por expu
var en mi quenta que a esto, precios las vendio, como algunas Alhaja
joyas y Diamantes, fundando los herederos la adicion en que D. Die
go no pudo ni debio hauer vendido estas piezas todas de buena fabrica y
nuebas y Silocales electo por vista tasacion quando esta asi Valuada
Verifico en el precio mas equitativo por examinarse en menor dño para los
Tasadores, viendo vn exencion aplicarse asi mismo en la prueba de la
herencia estas piezas aprobechandose en su veneficio de la equidad con q.
Valuaron, no habiendo causa de necesidad, ni utilidad que hiciese justa
y legitima la venta, por que vn alhaje no debio dependencias que pagar
y para sus alimentos y Asistencias del heredero que fue a España
con Diez mil pesos que el Marcos le entrego, era Suficiente la cantidad
de quince mil ochocientos Siete pesos que el Marcos cobro inmediata
mente a la muerte D. Leora, con mas los Arrendamientos que pro
ducian las Casas, y el valor de los Esclavos, Menage y Muebles vendidos,
siendo por esto inadaptable a la venta de estas piezas Oro y plata
y Alhajas la licencia que obtuvo del Alcalde Ordinario, pues este
no la pudo dar sin causa, ni reconocuso a estas piezas y menos
a que el Marcos y Curador contra la disposicion Real de Su Real Ley
tomase para vso, como se verifico con el Baul Eplata que pone
su quenta, y en su nombre Registro en el Diario el Sargento Borja q.
hizo viage a Cadiz, como lo confesó en su escrito a f. 148 quaderno
Segundo diciendo exceptse que toda la demas porcion de plata labrada
que en el mismo escrito confiesa que embarco y Registro en el Pa
quete Nauio fuese de estos vienes, quando no ha manifestado los
Siete reales aquienes afirma hauer vendido muchas de estas piezas,
Eximiendo en su Declaracion a f. 159 no tener preventores.

los Compradores Sellar mayormente q juzgo procedio en estas
Ventas contra la prevencion que los mismos hexedexos le hicie-
ron para que no las vendiese por ejecucion Ebla tardion tan como
chamente q le negaron esta facultad, sin para q Vendiese
algunas Alhajas por estos precios mas Parecerles mas inmedia-
tas haviendo por esto dando Vender otras y Heredades otras y ha-
zdar como lo confesa el Albacea en la misma Declaracion, con
cluyendo assi los hexedexos, en que ô deue ser condenado el Albacea
a que reponga todas estas Piezas, ô alo menos Satisfaga Su importe
con sus daños de venir, y son reales el Castellano Oro y nueve pesos y
el Millares Eplata, que fueron los mismos en q era por Comprados
no los hexedexos una Caseta Oro, y pago ala Viuda Emillonas
Vecino El Carmen vnas Arañas Eplata, que estando legadas assi
Yglesia por la dha Sra, las incluio el albacea en estas ventas, que
en modo Satisface con la necesidad precisa que tubo Vender todo
el Oro, la plata, y las Alhajas, porque Oro modo no podia subvenir
alos gastos que hizo con los Menores, haviendo por esto pedido la licen-
cia que se le concedio por el Judicial ordinario y era indispensable
Viendo mas exesivos los gastos que estos hicieron, y continuaban ha-
ciendo para mantenerse, que lo cobrado Dar Dependencias, produ-
cido por las Casas, y valor Emillenage, y Muebles, no estando el dili-
gado Asi pudieron el dinero que necesitaban, y no haviendo tenido
prevencion delos hexedexos para no vender, pues la que le hicie-
ron solo se contrahia alas tres Alhajas, que en su citada Decla-
racion se Refieren, largue con efecto dejo por esto Vender, y
hubiera dejado Semejantes todas las demas si los hexedexos, para
sus gastos las hubieran pedido por retasacion en lugar delo que
lo que consumieron, viendo indiferente que el tomase para si el
Importe de plata de ochenta, y nueve Marcos, ô Vendiese a esp.
ando pues otro qualquiera haviendo Comprado, y Vendido, no viendo
Extraordinario el precio de siete pesos el marco, pues a este
Venden todas las piezas Eplata, y aveses aun no alcanzan vender
con tanta estimacion viendo tambien regular el Juramento
por el Castellano Oro pues el mismo D. D. Fernando, Valdes

1757

Tit. 16. L. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por mano de D. Balthasar Enriquez vendexaene mismo precio la Salvilla Toro que vnllador ledexo y assi concluie en que ni perjudico alos texedexos ni tubo proprio pro vecho en exar venar, deuiendose por esto desestimar la adicion. — Visto y meditado todo lo Referido y lo que mas estensamente consta deducido por una y otra parte en los Autos, con la prueba que por ambas se ha dado sobre este punto, vni entre si reconocen por el mismo Instrumento, presentado por D. Diego Larion de Quebara a fs 430 y por la pericia assi Contenciosa que las partes Toro contendan en las quatro primeras partidas de su primera queda cuia Copia se halla a fs 860 y con las mismas que comprehenden las quatro partidas de la Segunda no las vendio al precio resultanzion como refiere su quenta vino que tomandolas para si, las vendio a doblones vendiendo estos a D. Juan Caniuano y D. Domingo Estevalo por el precio de diez pesos que corria en aquel tiempo, lo que no pudo executar, viendo Almacen, y Curador, no conviniendo vi en esta especie de contrato tubo aprovechamiento, o perdida, porque no reporta vaxex la ley que tubo todo el año, y lo que resulto depende para reducirse a doblones atendiendo a que esta venta fue anterior a la primera q. y en que en ella los Bienes importan Veinte y dos mil ciento y diez y lo Vendido, en exando el valor de estos Veinte y dos mil Veinte y quatro viendo assi exsta la diferencia entre una y otra suma, aunque para la Hijuela gastos en exar mil trescientos Sesenta y quatro pesos que se aplica el Almacen por los derechos de su administracion para los que no tuvo vender bienes algunos fuera esta partida nueva carga, ni deuda antes de la aprovacion de la quenta; Contado viendo de la facultad se fue dexando assi

traxox que las paxtes le han concedido: Declaro por tenen-
ma esta yenta Illas viudas Piexas [illegible] enlas Alex-
eoñadas quatro pavidas por haverse [illegible] para
los gastos que la quenta conviene, es víxtur Ella dotexia dote-
rida, yno Constan que ancesdecsta imagen acon Sele hubiese
hecho la prevencion dequc no vendiese eloxo, plata, y Chapas,
pexo atendiendo aque luego que presentó esta quenta lepusie
xon los hexedexos el Reparo dela venta Selas hubiese llevado por elgrán
xesultazacion, quelandose de que asi los hubiese enagenado, quando
Especialmente le habian prevenido que estos y las Eplata, las que-
dasen distribuidas entre ellos mismy ensu misma especie, como asi-
aparece Elpapel f. 142. que con vista dela primera quenta le exci-
vieron los hexedexos y presento el mismo D.r Diego, para que el S.
D.r Fernando vno Dellos lo Reconociese, y considerando principalm.te
la ninguna necesidad con que el citado D.r Diego vendio despues
dedhos Reparos las piexas deplata labradas, pues todas ellas segun
la Suma delas tasadas que enla segunda quenta consexvadas
el numero veinte y siete hasta elguarenta y siete y son Copia-
dos del Inventario, importan nuevemill Veintecientos Sesenta y
y quatro pesos tres y medio xeales; contando por la misma q.ta
que el Illuacsa quedo alcanzado en mayor importe, que fue el
de nuevemil Setecientos quarenta y siete pesos quatro y medio
xeales aun abonandole en parte Descargo tres mil Veinti-
ocho cincuenta y tres pesos Seis y medio xeales de sus Bienes, el
modo que sin orden estas piexas deplata, todavia quedaba
el Illuacsa alcanzado enlos Recibido, y gastado, Sobrando Cau-
dal enumpoder, sin necesidad de hazer alos hexedexos el perjuicio.
de separalos sin pieza alguna deplata, aun para Sumar neces-
sario uso, y el de hacerles inutiles, y sin aprecio las demas, el
cuio Marco quito las Chapas, como las El Escapaxate: Fi-
nalmente atendiendo aque D.r Diego como Illuacsa, y Curador,
no pudo hazer comercio, y Negociacion propia Sadenta El
dichas piezas, como se Califico, y lo confiexo con el Baul

En 1ect.

1058

LO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
S Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Soplata, Vsado propio de Nesa Tiempo Solicitan qualquiera aumento para los Vsenes, y llenoxes, y no para Vsuario, pxidando las Del que ellos pudieron hauer tenido con igual anvalencio de vender por Vsupropia mano las alhajas, y piexas que dexo Vsalladas; Constando por la Declaxacion de [illegible] he echa por la Condesa de San Miguel de Laxna, que en vsos de alhajas que aquellos le vendiexon, delas que ellaluacea comexno vsi venden enla vna lograron el aumento de seiscienxos pesos Sobre la tasa; Vsiendo vnos Vsaxcallos apxeciados en mil Trexcientos pesos los que se vendiexon en mil novecienxos y en la otxa que fueron vnas Vsanillas de Diamantes el adelantamiento de quatrocientos pesos Sobre la tasacion que fué de mil quatrocientos pesos y la venta valiò en mil Vsochocientos: debe Declaxar, y declaxa hauer lugar la adicion puesta por los hexederos alas pxeuias Delasegunda quenta que comxenxa desde la Vsente y cinco, hasta la quaxenta y cinco con Vsu nota que comprehende los Blancos de plata que se hallaron de xeso. Sobre la tasacion, y asi por nulas Ynguna valor y efecto todas las vsentas de dichas piexas de plata labxada, las que ellaluacea dexà Vsepuesta alos hexederos, Vsecxiendo las Dellas personas aquienes la vendio, ò Vsacxificiendo en mas de Vsu precio vsu importe axxa de Vsenueve pesos el Blanco, Vsegun, y como Vsepuso las Vsañas de plata legadas alMonasterio El Carmen, advixciendose, que aunque no todas las piexas Vsendidas son igvales en su fabxica, porque hay algunas que no son Vsealse, y por esto ò Vsuelexal, pudo ser de menos Ley, ò Vsu fabxica fue de menos costo, atxas Vsalen asigna al mismo precio por compensar con esto el daño padecido por los hexederos en las que pudieron vender à mas precio, Vsegun, y como Vsendexà ellaluacea las que Vsenian à España Extranxeras, y también lo que aquellos dexaron de adelantar en las Vsalhajas

Y Diamanter que el Albacea da en su quenta por vendidas,
como lo logravan con las que ellos tenian, y por cumano no
pudiendo formarse Concepto de esta Liquidacion, por no encontrarse
se eximen de entrar en cuia Consideracion sobre la venta de estas
tres Alajas, y no ha lugar por lo respectivo a ellas la adicion —
6. Sobre el Sesto punto, que es la adicion puesta a los mil Veis-
cientos setenta, y nueve pesos y quatro rs. que segun lo que mani-
fiesta la segunda quenta El Albacea se cargan en las partidas
de Alajas del Uso, fundandose la adicion en que en la primera
quenta todo el gasto de los Usos comprendido en la partida que
solo importa ochocientos quarenta y quatro pesos rs. y medio
rreales en que asi se regularon por los herederos en su
papel de 17. por no constarles Justificacion, ó Documento q.
instruyese este gasto, siendo por esto mas reparable el de
mil Veisc.tos setenta, y nueve pesos quatro rreales que se
figuraron gastados en los mismos Usos en las partidas q.
los individualizan en la segunda quenta sin comprobar
su realidad con Documentos no pudiendo dexar de ser
Supuesto maumento que necesariamente se hubiera ma-
nifestado al Albacea si hubiera sido cierto quando formó
su primera quenta, a lo que este satisface con asentar
la realidad de los gastos de la segunda quenta y haver encargado
al Sastre, para los herederos y familia, todo lo que expresan
sus partidas no habiendose comprehendido en la primera por
que esta fué una razon dada por mayor precipitadamente,
y en que no tubo la prolijidad necesarias, para apuntar todos los
gastos; Visto y Reconocido todo lo expuesto, y examinado atenta
mente el contexto de la quenta se encuentra que ni los herederos
para adicionarla, ni el Albacea para defenderse, han compre
hendido su formacion, procediendo una y otra parte en el pre-
juicio de que en la segunda quenta importa el gasto de los
Usos mil Veisc.tos setenta y nueve pesos quatro rreales

quentas adicionadas, y los que fenecimiento de Cargavan el Alcance
dalo El considerable aumento q. que los mismos hacen cargados
en la primera quenta provinciales de siguiente se hacen suma
de diferencia la suma El de la data de la Real Hacienda, El funeral,
guardo de aquellos reparos q. se hayan encontrado en dar partidas
ochocientos y noventa y ocho pesos dos y medio rs. q. engle hay de la
diferencia de cincuenta y quatro pesos un real respecto El los
ochocientos quarenta y quatro pesos y medio rs. que cargaua en
la primera quenta por los libros y no viendo esta diferencia Con
siderable, ni admitiendo esta especie Ynarto en las circunstan
cias en que se hace mas mencion que la expresion de dos
partidas que contiene la segunda quenta finada: Se declara
que no ha lugar la adicion, ni por toda la cantidad porque
reparo, ni por los cincuenta y quatro pesos un real El aumento
ya expresado. _____

7. Sobre el septimo punto y vltima adicion puesta a los ciento
treinta y un pesos seis reales que dicen los herederos se abona
El mas el difunto en la partida primera de su quenta El cargo
hecho por dicha en que se hace asi mismo de quinientos nove
ta y un pesos seis reales por otros tantos que en diferentes oca
siones se hauia suplido en su vida, como el reparo sobre cien
to noventa y un pesos seis reales por conferirse por los herede
ros que se hallaron menos los quatrocientos y no los quinientos nove
ta y un pesos seis reales que D. Diego no justifica ha suplido,
pues la partida de su libro no es suficiente documento contra
el mismo heredero, a lo que este satisface con la fee de dicho libro
supuesta la realidad El dho suplemento en las ocasiones en que se
le pedian, atendiendo a que se confiera en la mayor parte la
deuda y aquien no se justifica con solo El dho quatrocientos pesos
no siendo verisimil que para ciento noventa y un p. seis r.
se supusiese la quenta del libro: Se Declara por legitima la
paga y no deuen Corren la adicion _____

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

en la forma expresada quedan resueltos definitiva-
mente todos los puntos dudosos de esta causa vistos con
atencion de contas vino que cada parte debia satisfaga las que pera
la dicha razon hubiese causado y usando del Poder que le tienen Com-
fesido obligo a las partes a que esten y paren por este Laudo y
el examinado como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y de que asi lo pronuncio mando y firmo Doy fee.
siendo Testigos D. Francisco Guzman D. Luis Medrano y Mon-
greu Estando al presente = enm.do = f = v = v = ve = a = de = en = d.e =

D. Domingo de Lauson

Antemi
Francisco Xavier Cabanillas
no. de Pedro Mag.

Obligon
Joseph de Escobar
negro libre
Al
Don Anto de Bo
sa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de
Escobar Negro libre Vecino de esta Ciudad de Lor Reyes otorgo por
la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
en Virtud de esta y con efecto a D.n Antonio de Bosa y Vargas Comi-
sario Albacea y tenedor de bienes del Dor. D.n Pedro Martinez de Mon-
de, o siguiendo su poder y Causa hubiere la Cantidad de quatro cien-
tos pesos de ocho Reales, del precio de una Negra nombrada
Maria Victoria Castañeda, de Casta Loanda del dicho D.n Pedro Martí-
nez, y mi legitima muger, la que me entrego el dho D.n Antonio
en la Panaderia a D.n Francisco Montado, donde se ha
lla presa de orden del Juzgado dho. de que me hago de dicha can-
tidad y para mayor firmeza de esta escriptura me doy por con-
tento, y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad de dhos
quatrocientos pesos y por que su recibo a de ser cierto la fir-

1660 Fol.

nu Renuncio la Especian de Derecho, fuero y Cª
nommemorada Premia, Carta y Prueba de Recibo ynsin
de este Caso como en ellas se Contiene = Dos quales otorgo
Escriptos fueron dechos debido, por la Virtud Cª Jura y prometo y
me obligo de no Contravenir y pagar al dho. D. Antonio Carreto del
Albaca del Consejado, D. Pedro Martinez de Andrade, ó a quien
Como ya referido, su Poder y Causa tuviere, quitos y pag-
dos, esta dha Ciudad por su propria quenta Costa y Riesgo
sin periculo de esta asignacion, en otra parte, lugar que
por la del Gusto se me pidan y demanden, mis bienes se
hallen que este presente, ó ausente, llamamiento, y sin pleyto alguno, con las Costas, gastos de la Cobranza, de la fecha
de esta escriptura en sus mano, y beneficiada que sea esta pag-
ha de otorgar el dho Don Antonio escriptura de Libertad, ala
dha mi muger = Para Cuya firmeza pago, Cumplim. y
lo guarda y obligo, mi persona y bienes hauidos, y por hauer
doy todo mi Poder alas Justicias, Jueces de Mag. de
qualis quier parte, y lugares que sean en especial alos de
este dho Ciudad y Corte, y alas demas donde y ante quien
esta Escriptura fuere presentada, pedido su Cumplim.
a cuya fuero y jurisdiccion me Someto y obligo, para que
ala Referida me Executen Compelan y apremien como
si fuese por Sentencia dada en Authoridad de Cosa juzga-
da sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros, de-
rechos de mi favor, la General Cª las que hable, y en
testimonio de esta escriptura = Asi lo otorgo en esta dha Ciudad de los Reyes
el Peru en dos dias del mes de Sept. de mill y Seis. setenta y ocho años, el
dho otorg. a quien yo el Escr. de Mag. doy fee Conozco, a quien lo otorgo, no
firma por que dixo no sabia escribir a su ruego lo hizo uno de
los Testigos que lo fueron Martin Berm. Esquivel, Andres Antonio, y Ma-
nuel de Sandoval pres.

Ante mi

Axuego del otorg y p. testigo.

Antonio de Sandoval

Ante mi

Fernando de Carrion

Escno de Mag.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Arrendam.to Dn Ventura de Salazar Alcalde Ord.o de Sn Fernando y Antonio Carnero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ant.o Ximenez Labaton y Ybaña Vecino desta Ciudad de Los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to al M.R.P. Predicador Jubilado Fray Antonio Carnero del Real y Militar Orden de Nra Sra de la Merced Redemp.r de Cautivos que aqui presente El Hospicio nombrado San Antonio de Padua sito en la Parr.a del Cercado Tengo y poseo por mis propios y solo arriendo contado lo que tiene y le pertenece y que ha de contar por mi allamenoria que se ha de hacer al tiempo que lo Vecina dho M.R.P. Predicador que ha de Reconocer dentro de seis años los tres primeros precios del Cumplir y los tres restantes a veces a la voluntad del dho R.P. Predicador Fray Antonio que ha de empezar a contar y contare desde el dia en que los Vecinos tiene y contare desmonteria y por precio en cada uno de ellos mil y quinientos pesos de ocho rr.s que se ha de obligar a mi los dar y pagar como fueren cumplidos en Ropa de la Tierra del mismo Hospicio de San Antonio de Padua sito en el Cercado desta puesto en esta Ciudad a cargo y riesgo de dho R.P. Predicador fray Antonio y con las condiciones siguientes

1ª Primeramente con condic.n que al dar dichos medios ha de entregar cumplido el tiempo de este Arrendamiento sin y como constare por el recivo que diere al tiempo que se le entregue dho Hospicio de todos los que se hubieren muerto o estubieren sanos

2ª Yt. que los Ganados an de acrecer como Menores mellos ha de entregar segun y como Constare en dho Recivo

3º Yt. que Verificado que sea tener pagado el precio de este Arrendam.to y no haver falta en los Capitales de dho Hospicio no se le ha de pedir este por pretexto alguno

4ª Yt. que todos los efectos de Castilla, sera 8.as = que se le entregaren del dho P.e Predicador Fray Antonio y constaren del expresado Recivo se le han de satisfacer a los precios desta Ciudad como los tiene

Yesu Conuzion adho obraje de la Stª Vera cruz en este Mexico

5ª Iten sera. Rª obligado dho Padre Predicador Fray Antonio de Rª Yacan
zan todo el obraje y lus pertenezcan anuestra Vª sin que por esto haia de
Yesultar cosa alguna del precio Rente de Arrendamiento

6ª Yten. Declaran dhos Padres que hubiesen en dho Ganado al tiempo de la
entrega que hiciere dho Padre Predicador Fray Antonio de los Rª pagan
al precio seis xs. las Borregas entremadas y Recio Madres a cinco
xs. los Carneros a quatro xs. y los Corderos entre chicos y grandes a
real

7ª Yten. hª de Declaran dho Padre haver recibido Quinientos y un mil y
quinientos p. lo que hª de Satisfacer con Recibo de Sandago Brica de
Comidas y lo que no hª de poner de Capital en dha Hacª. en Yeguas y Cuallos
que todos he de abonar al Justo precio Corriente

8ª Yten. que todas las posiciones de Diezmo, Salario del Capellan, y Alcavala
Corren de quenta de dho Padre Predicador Fray Antonio por Ynvalidez
No paga desde el dia que sucediere dho Obraje sin que por esto haia de
Yesultar cosa alguna del precio de Arrendamiento

Con las quales dhas Condiciones y Vegun y de la manera que van dhos
declaradas le hago el expresado Arrendamiento a dho Padre Predicador
Fray Antonio Carneiro por el Referido Tiempo y precio y me obligo a que
durante el termino de el dho Obraje conservo lo que tiene y lo pertenece
le vera ciertos y Vegumos y que no le ha de quitara, para otra ninguna per
sona ni por el tanto que por el me den para dejarlo y que le dare otro
tal y tan bueno y tan buen sitio para Casa y Lugar como el Referido por
el mismo Tiempo y precio de mas de pagarle y satisfacerle todas las costas
daños y menoscabo que en dha Hacª. de ello le viniesen y precreiesen con
las de la cobranza a cuia primera y cumplimiento obligo mis bienes
Muebles y por hacer = Y estando presente a lo contenido en esta Escª. dho
dho Padre Predicador Jubilado Fray Antonio Carneiro en virtud de la
Licencia general que me tiene concedida el Illmo. y Rmo. Presentado Fray Juan
de Huarte Comendador de este convento grande Reyno de Mallorca Real
y Militar Orden de Nuestra Sra. de la Merced Redemp. de Cautivos hoy
dia de la fecha que original mente entrego al presente Escribano p.
que inserte en esta Escritura mela debuelva por necesitarla
para otros efectos y testimonio de la letra es el siguiente

Licencia. Fray Juan de Huarte, Presentado en Sagrada Theologia Examinador
Sinodal del Obispado de Tucuman, y Comendador de este convento grande
de San Miguel de Lima de la Real y Militar Orden de Nuestra Señora
de la Merced Redemp. de Cautivos &c. = Por la presente Concedo mi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS, Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Edicion, y Licencia del Padre Predicador Jubilado Frai Antonio Ca-
rrera Religioso Lector y Vicario de este Dicho Pr.
de Lima para que en virtud de dicha Licencia pueda Com-
parecer ante qualesquiera Justicias de Realengos asi Seculares
como Eclesiasticas, y asi mismo para admitir Poderes, Celebrar, escri-
turar y Cancelarlas dar Cartas de pago y finiquitos, hasta vna vltima
Resolucion sin limitacion alguna. En testimonio de lo qual lo firmé,
Selle con el Sello menor de Oficio y mande Refrendar por el
Secretario de Conbento en este de San Miguel de Lima en nueve dias
del Mes de Sept.e del año de mil Setecientos Sesenta y dos años. Ydela Fun-
cion de la Vna Vanarima de Reduccion, y fundacion de vna Vicaria de Hes-
quimienes cinquenta y vn años = Fray Juan de Aluarado Comendador =
Por mandado del Reuerendo Padre Comendador Frai Manuel de Alloraller
Secretario de Conbento

En conformidad de la dicha Licencia de Vuestra Excma y de ella vsando yo el
dho Padre Predicador Jubilado Frai Antonio Carrera otorgo que acepto esta
escriptura en mi favor segun y como en ella se contiene y Recivo en dinero
de manos del expresado Padre de San Antonio de Xicon cien pesos en plata
de Corriente corrido lo que tiene, y le pertenece y que hade constar el
Recivo que yo diere al tiempo que Vsema entregue por tiempo y espacio
de Seis años, los Excepto mientras no precisa de cumplir y los Tres restantes para
Voluntad que hande empezar a correr y contarse desde el dia en que
Constare auer recivido dho dinero en adelante, y por precio en cada
vno de Tres mil y quinientos pesos de a ocho Rr.s que me obligo a dar y
pagar al dho General Don Vsema Xmiener Lobaton y Alvarez, Cav.
Virrey Gobernador y Capitan Jeneral en Nombre de la Tierra del mismo Dominio de San
Antonio de Xicon a razon de Tres Rr.s vara puesta en esta Ciudad por
cuenta costas y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion y dho en cosa que
quiera parte y lugar que Vsema guste y le mande y sin que pueda ser hallen
quien esta presente, o ausente Vnamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza de lo sin de cada año como tengo cumplido
dho, y asi mismo me obligo aguardar y cumplir todas las Condiciones
que van comprendidas en esta escriptura sin faltar en cosa alguna

En ocho días del mes de octubre de mill Setecientos Seenta y ocho años. Lo D.n Santiago Baca administrador de esta Hazienda de Vzcon, en virtud de carta misiba de General D.n Bentura Ximenes Sabaton y Asaña, dueño propio de dicha hazienda, entregue al Mui Rev.do Padre Fr. Antonio Carnero, la expresada hazienda en la forma siguiente.

Primeram.te La Iglesia con sus puertas zerrojo grande y llabe corriente.

Ytt. en el altar mayor vn sagrario dorado, sus puertas y llabe de fierro, en el vna Custodia de plata dorada, sin espigon el que sirbe de llabe, y dos Capillas de plata para la administración del Biatico.

Ytt. en dicho altar mayor vna Cruz de plata que pesa zerca de quatro onzas.

Ytt. en el trono de en medio vn bulto de S.n Antonio de Padua de vara y quarta de alto, y sus bienes son los siguientes Prim.te dos azucenas y vna diadema de plata, que todo pesa quatro marcos quatro onzas menos quarta.

Ytt. quatro mantos de dho Santo.

Ytt. el Niño con bes potencias de plata, quatro Capotillos y vn Señidor viejo de Seda.

Ytt. tres pendones, vno blanco de lana, otro colorado de bise ya Serido, y el otro de anascote negro.

Ytt vna Cruz de plata que pesa zinco onzas y media y dos adarmes.

Ytt. vn frontil Viejo de angaripola.

Ytt. dos mantes y sirbiles con sus encajes, y dos dichos Vno de bretaña y otro de Ruan Viejos.

Ytt dose fajas de Lana que sirben para asegurar el Santo en las andas.

Ytt. vna Caja de madera con su tapa y sin llabe, dos mesas, vna escalera, dos Sentezeros de palo dorados y sus Candeleros.

Ytt. en dicho altar vn bulto de Señor S.n Pedro con dos Cajos de Vaso hurados.

Ytt. a el lado de la epistola vn bulto de S.r Nicolas de tolentin
con tres mantos de Vaso ya Viejos;
Ittem dos Arcas.
Ytt. vn frontal de brocatel y nacar serbible.
Ytt. tres palias dos buenas y vna serbible.
Ytt. vn lampara de plata
Ytt. vn S.r Ysp.to con diadema y Cruz de plata, y pesso d
sinco onzas.
Ytt. el altar de la Purisima, y en el vna imagen de N.ra S.
con su manto de manopla puesto, con su Cetro de plata y
Corona de plata, y los demas bienes los siguientes.
Prim.a m.te dos Vorarios, el vno de quentas de Pluma, Toro de
pastillas abotonados, sin pares de bronce, es a saber, vn par
de metal, dos de Oro el vno con perlas, y el otro con esmerald
dos de plata y el otro de hilado.
Ytt. quatro mantos de tisu algo viejos,
Ytt. dos palias de brocato serbibles.
Ytt. vna toca de Cambray.
Ytt. quatro manteles de bretaña y anos serbibles.
Ytt. quatro pendones de Vaso con sus sintas.
Ytt. dos Candelexos de plata, con el peso los dos de quatro
marcos quatro y media onsas.
Ytt. quatro dichos de madera dorados.
Ytt. tres frontales de Vaso Viejos.
Ytt. sinco cabelleras.
Ytt. en frente de dicho altar esta el de el Santo Christo y sen
bulto el de Vara y media de alto, su toalla de Cambray con
su Caxon, y sus bienes son los siguientes.
Prim.a m.te Sinco toallas.
Ytt. tres potencias de madera con sus piedras falsas.
Ytt. vn Singulo de Seda
Ytt. vn frontal negro.
Ytt. tres manteles de los dhos vno nuebo de Cambray que
dio para mi Señora D.a Rosa Maria.
Ytt. dos pendones vno serbible y otro Viejo.
Ytt. vna Cruz de plata con el peso de quatro onsas.
Ytt. vna Vrna nueba dorada.
Ytt. vn colchon de perpetuan
Ytt. tres almoadas sin sus fundas, y dos de las dichas con
su Caxon y vn asiento con su funda de Cambray.
Ytt. vn Cojin Viejo listado.

Itt. Vna sobre Cama de Melegue q.e sacar de Cajas en Cajas.
Itt. Otra sobre Cama de peruana nueba q.e hizieron a q.e
costa los naturales.
Itt. dos Sobre Camas inserbibles.
Itt. vn pañuelo de Cambray con sus en Cajas finos.
Itt. trez Sabanas de Cambray y vna de ellas con en cajas.
Itt. vna Cabellera del Señor.
Itt. en dicho altar vna imagen de Jesus Nazareno de bulto
de bara y quarta de alto, con alba de bretaña.
Itt. trez tunicas de ellas vna nueba de griseta q.e costearon los
naturales.
Itt. vn Singulo de Sinta negra
Itt. vn alba vieja de bretaña con encajes.
Itt. quatro manteles inserbibles.
Itt. vn belo de Sayasaya
Itt. dos frontales
Itt. vna palia de Vaso.
Itt. en dho altar vn Señor de la Columna con su toalla de
Cambray con en Cajas.
Itt. al lado de dho altar vn lienso de Nra S. y S.r Antonio
Itt. en dho lado vn altar de Nra Señora del Rosario con
su bulto de vara y quarta de alto, tiene su Corona de
plata y su bienes son los siguientes.
Cuent.s m.te trez mantos de Vaso,
Itt. dos Rosarios de Vidrio.
Itt. dos pares de Sarizos, vn par de plata, otro de motal
Itt. el niño con su Corona de plata
Itt. vna Cabellera
Itt. trez mantos, el vno de lama con su bordadura de plat
Itt. trez Velos dos bordados y el otro Viejo.
Itt. vn frontal de Vaso.
Itt. trez manteles bordados.
Itt. trez pendones. vno nueuo de peruana q.e hizieron
los naturales, y los dos quasi inserbibles.
Itt. vna Cruz de plata su peso dos onzas y media
Itt. vna aguiena de plata con el peso de trez onzas y qu
arta.
Itt. vn alba y capillo del niño.
Itt. quatro faxas
Itt. dos tarimas de madera
Itt. en frente de dho altar vn Retablo de Tres generos
vn bulto de S.ta Rosa con su Corona de Vidrios de men

y sus bienes son los siguientes.
Prim.te Trey mantos de tafetan
Itt. vna toca de bretaña con su Caxa.
Itt. dos manteles vno de cotense y otro de bretaña Viejos
Itt. quatro Candeleros de palo.
Itt. dos pendones Viejos.
Itt. vna Cruz de plata con trey onzas y media
Itt. vn alba del niño con su capo Trey de Vazo.
Itt. dos frontales
Itt. vna Cortina Vieja
Itt. q.e lado Sto altar en el nicho de Vra S.a de la Soledad de vna vara de alto con sus Vasos de plata y sus bienes son los siguientes.
Prim.a Mte. vn alba de Cambray.
Itt. vn manto de tafetan.
Itt. vn Vosario abotonado.
Itt. vn mantel Viejo.
Itt. vn velo Viejo
Itt. Dos Candeleros de palo.
Itt. vn paño de manos.
Itt. vn frontal de Lienzo pintado y sus Niños con los natu-rales.
Itt. en frente de dho altar, la Cruz del Descendimi.to con dos Clabos de fierro
Itt. vn quarto que sirbe de bautisterio con vna pila de Tezo y en dha pila vna Canastita en que estan los Crismeras de plata.
Itt. vn pulpito y confesonario de Madera
Itt. la Sacristia sin puerta, con cortina de pañete
Itt. vna Caja con chapa de llabe y llabe sin sirbible.
Itt. trey manteles Viejos, y dos nuebos con su Caja.
Itt. siete Casullas con todos sus param.tos de seda y paños de Calizes, bien maltratados, los que a compuesto el Lic.do Mro. Dr. Ant.o Carrero, y an quedado nuebos en todo fuera de algodon.
Itt. Dos Capas de Coro Viejas, una Colorada otra Negra
Itt. trey sinjelos uno de algodon y dos de Sintra de seda
Itt. trey misales y dos Viejos y uno q. trayo dho D.r Dr. Ant.o
Itt. vn almaizal la peregrina nacar Viejo.

1061

Itt. quebo corporales de bretaña y su de clarín y [illegible]
Pe. Sr. Anto.
Itt. dos frontales de clarín q. hizo dho
Pe. Sr. Anto.
Itt. dos palias Viejas y otra de brocato q. hizo dho Pe. Sr. Anto.
Itt. una sobre pellis de clarín
Itt. un Caliz y patena dorada
Itt. un platillo y dos Vinageras de plata
Itt. una Cruz alta de plata con el pie de su marco ansa
y medio, con su senda blanca Vieja.
Itt. una Cruz alta de madera con su senda de bulleta negra
Itt. un Sto. Christo de una bara
Itt. dos Siriales de madera sin manga de tercio y el dho.
Pe. de los hizo de bretaña.
Itt. dos Vorquetes de tercio Viejos y el P. de los hizo de Juan
Itt. tres Campanillas de bronce.
Itt. una silla sin espaldar de baqueta Viejo y sin clabos de
bronce.
Itt. Un guion del Señor con bandera de Raso, y su Cruz
de plata que pesa un marco tres onsa y quarto
Itt. dos alfombras Viejas y Vota.
Itt. un incensario de plata corriente, y otro de bronce
sin cerbillo
Itt. una tembladera de plata sin cuchara que sirbe
de nabeta.
Itt. tres albas Viejas de ella, otra cerbia, dho P. hizo
nueba poniendole la guarnicion de una de Clarin.
Itt. un amito Viejo, y tres que hizo dho P. de su alba Viejo
Itt. un frontal con sus baquetas doradas.
Itt. una bolsa con su amposa de plata en ella los
Stos. Oleos.
Itt. un Campanario nuebo de dos terzias y otra de
medio vara, con sus lenguas corrientes.
Itt. dos padrones de madera que hizo dicho P. Sr. Anto.
uno de los naturales, y otro de los Muertos.
Todo lo espresado queda en poder de los Mayor
domos y Sacristanes.

Razon de Sesenta y nueve Sabanas de Ropa que entregue al Rvo. Pe. Mro. Fr. Anto. Carrera, entrando onze piesas que estaban en los telares, y dijo dho Pe. se acaban en cuenta del Grāl Dn. Benitez, y así se hizo, y a saber quarenta y dos balletas, quatro sayaletes, y Veinte y trez pañetes en la forma siguiente.

Balletas anules.....	J o 7=
	J o 8=
	J o 8=
	J o 8=
	J o 7=
	J o 5=
	638=0.
Balletas en gerga.....	J o 8=
	J o 6=
	J o 5=
	J o 9=
	J o 7=
	J o 6=
	J o 6=
	J o 6=
	J o 7=
	J o 8=
	J o 7=
	J o 8=
	J o 5=
	J o 6=
	J o 4=
	J o 7=
	J o 7=
	J o 8=
	J o 5=
	J o 6=
	J o 6=
	J o 5=
	J o 8=
	J o 4=
Para la buelta	2554=0

Pañetes en gerga blancos.

0 77=	
0 80=	
0 84=	
0 77=	
0 79=	
0 80=	
0 84=	
0 79=	
0 80=	
0 80=	
0 84=	
0 77=	
0 80=	
0 84=	
0 80=	
0 78=	
0 79=	
0 84=	
0 82=	
0 77=	
0 80=	
0 84=	
0 79=	
0832=ō.	

Demostracion ℣.

Balletas azules	0638=ō.
Balletas en gerga	2986=
Balletas seletas	0856=
Sayaletes	0418=
Suman	4898=ō.
Pañetes	0832=ō.

Suman salbo yerro quatro mill ochocientas nobenta y ocho varas de balleta, y mill ochocientas treinta y dos varas de pañete, las que se distribuyeron en la forma siguiente.

Primeramente por quinientas quarenta varas de balleta dijo quinientas setenta y quatro ℣. se pagaron a los apoderados de esta hazienda por su alcanse . . . . . 0564=

Por ziento ochenta y tres ℣. en Real que alcanso el mayordomo del Obraje de Dn Franco Vergara en Vopa tercuada a tres reales vara, importaron trecientas veinte y siete varas de balleta y dos pañetes con siento seienta y una varas . . . . . 0327=

0891

Para ala buelta

3568= J Por la dela buelta 3893
Por dozientos quarenta y dos pesos siete rreales que
alcanso el mayordomo del ganado Pedro Cuba en
Vopa terciada a tres reales vara importan quatro sie=
cientos y noventa y una vara de balleta, y dos paño
3156= tes con siento sinquenta y seis varas. 3493
Por mill p. que pague a Dn Santiago Baca admine
trador, p. su Salario de quatro años tres meses diez y
nueve dias en Vopa terciada ados y medio vara, que
eta en Pata o en Lasco, importan dos mil dozientas
quarenta y quatro varas de balleta, y dos pañetes con
3756= novesientos sinquenta y seis varas. 2244
1273= La Vopa que se a dibisado en paga alos= 3626
operarios dela hazienda y Salarios de ad=
minis trador y mayordomo suman tres mill
sesientas veinte y seis varas de balleta, y mill
dosientas setentta y tres varas de Pañete

Razon de la Vopa que queda en poder del Pe Mro Fr.
Antonio Carnero, perteneciente ael Gral D. la
Bentura Dimenez Lobaton y Diaña
Por ocho balletes de lestes con ochosientas sinquenta 855
y sinco varas. . . . . .
Item quatro sayaletes con quatrosientas dies
y ocho varas. 448
3559= Ite siete pañetes con quinientas sinquenta y nueve varas 1273
Suma la balleta que queda en ser a favor
de dho señor Gral Dn Bentura mil dosientas
setenta y tres varas. y de pañete quinientas
sinquenta y nueve varas.
Razon de las hilazas que se hayaron en ser
Por noventa y ocho arrobas ocho libras de hilazas.
Razon de la lana labada que de hoy en Ser
Por diez y siete arrobas diez libras de lana la labada
Por dos @. seis libras de dha prieta la labada
Razon de la lana sucia que de hoy en Ser
Por ochosientas arrobas de lana blanca sucia
Por sien @. once libras de dha lana sucia prieta

Razon de los generos de Castilla y Flandes q̃ fueron
se ayaron en Ser
Ytt. q.to dos pieças de diablo fuerte con cho de Viño que
tiene amorado con cabo y cola.
Ytt. siete y media Varas de tafetan azul.
Ytt. Sinq.ta y nueve varas de calamaco listas.
Ytt. vna pieça y sinco Varas de plateilla del ssueño.
Ytt. vna pieça de Ruan florete con cabo y cola que dexo en
entrega de esta.
Ytt. diez pares de ligas de Oro.
Ytt. setenta y dos varas de Sintas de tuxen apolejadas
Ytt. quarenta y ocho Varas de Sintas de tela Jalosa.
Ytt. treinta y dos varas de Cintas ordinarios
Ytt. sinco gruesas onze docenas y sinco Rosarios de fantasia
abotonados.
Ytt. Siento diez y siete docenas de Cascabeles.
Ytt. dos libras de Chaquira de todos colores.
Ytt. Sinco docenas y tres pares de Agujetas
Ytt. tres pares de ligas de tres suelas.
Ytt. tres achas, vna nueba, dos Viejas y dos de Sevilla
en poder del Carpintero
Ytt. Sinco docenas de botones de Similor.
Ytt. dos docenas de botones de hilado de Oro y plata
Ytt. quatro libras sinco onsas de Seda de Castilla
Ytt. ocho cuchillos y dos navajas todo quebrado
Ytt. ocho libras de acero netas.
Ytt. diez y siete mazos de hilo de acarreto.
Ytt. ocho mantas con sus cedulas.
Ytt. quatro marquetas de Seda de Ruan con el peso la gruesa
de Quinta y tres @ diez libras en bruto.
Ytt. dos @. diez libras de Seda en bruto y en Cabos. 20
Ytt. dos marquetas de Seda que antes avia sacado el R.do S.or
Fran.co Carrero con el peso ambas de onse @ ocho libras bruto
Ytt. Quinta y una y media libras de Hierro
Ytt. vna petaca de jabon con el peso de tres @ vna libra en
bruto.
Ytt. Vn Surron de añil con el peso de sinco @. onse libras bruto
Ytt. S. Setenta y tres libras de añil neto q. antes saco el R.do S.
Ytt. doze varas de tafetan doble nacar, q. antes saco el R.do
Ytt. q. sies pieças de platilla reales q. antes saco el R.do S.

Itt. nueve quintales de Sebo, es a saber, siete quintales y tres
arrobas, que salieron de la matanza de Ciento quarenta
Capados, y vn quintal y una C. y. hubo en vna dela Ultima
matanza de Vieja
Itt. por Ciento treintay Siete pesetas de Capados.
Itt. veinte y sinco libras de Merlua de parazguay.
Itt. vna Chuga cortada de paño de quito mezga
Itt mpeso con su balanza y su marco de dos libras
Itt. vna Cruz de fierro de balanza.
Itt. dos geringas
Itt. m par de grillos Chiquitos
Itt. doze pares de Cardas en poder de los Cardadores.
Itt. onze puentas de fierro chiquitas y. la azada
Itt. nueve platillos de peltre y tres platones del mismo.
Itt. tres cuchazas en ellas vna que buela y sinco tenedores
de bronse.
Itt. vna Caja de Sedro con chapa y llabe
Itt. tres planchas de bronse.
Itt. Veinte y Siete Sacas.
Itt. dos sombreros ordinarios
Itt. dos Sedazos, y vna artesa Vieja
Itt. vn adrisy con su mano que buela
Itt. tres panes de azucar con el peso de ocho C.
Itt. quatro p.s de Vaqueruas y. antes saco el Dor. de
Itt. en poder de vn Azsiero de Somatamba Antonio
Lopez vna botija de Vino y otra de aguardiente, que Re-
mitio el Grl D. Benturs Lobaton.

Razon del trigo y mais q. resto en Ser
Por siento y dos Cargas de trigo
Itt. setenta y sies Cargas de mais
Itt. treintay Seis y media Carga de Haba
Razon delas Comidas que quedan debiendo en los Pueblos
D. Ramon Somachayo deue diez y ocho Cargas de
almudes de mais.
Itt. Julian Somachayo deue trese y media Carga de mais
Itt. San. timotheo deue tres y media Carga de mais
Itt. D. Diego Garsia deue tres Cargas dos Alm. de mais

Razon de la herramienta de Carpintería 1667 fol 1

Primº. mª. vn Arado, con su yugo del Carpintero y otro en poder del Sr.

Itt. dos Sierras y dos Chiquetas de haser puentes

Itt. dos Azeplos pequeños y vno grande

Itt. vn Sepillo.

Itt. vna guxbra

Itt. vn pie de Cabras

Itt. vn barreno.

Itt. dos pies de Molino y vna Tajadera todo esto en poder del Carpintero.

Razon de la herramienta de Herrería

Por vna Lima grande

Itt. vna Cabeza

Itt. vn martillo de mano, y vn mazo.

Itt. vna Tenaza

Itt. dos tenazas. vna llana y otra Corba

Itt. vn Yunque

Itt. dos Lampas.

Itt. dos Cazuelas

Itt. dos Combas.

Itt. dos fuelles con sus Cañones de fierro y sus exquebras.

Itt. vn asador pa. la Cocina.

Itt. vn bine y vn fierro pa. herrar bacas.

Itt. vna Romana con su pilon.

Razon de los Materiales q. se hallaron en Sex

Primº. mª. quarenta y nueve @. de bra. del de la bizna

Itt. diez @. de palo de Tea

Itt. Doventa y Sinco @. de Sal nitre

Itt. Ziento quarenta @. de Senisa

Itt. treinta y media @. de alumbre.

Itt. diez y siete @. de alcaparrosa

Itt. quatro @. y media de Cal.

Razon de la Esquina.

Primº. mª. vna herrería con puerta Candado y Llave. y su techo corriente.

Itt. la Esquina del Sitio de arriba con puerta Candado y

y llabe, y en ella dos fondos de bronse, uno con anzuelo
y un perol ft. cobre, dos tornos ft. tixeras Vaja dos
moderas, seis botijas que buelan para leguia, dos ta
tanes de pícadas para moler añil.
Itt. La oficina del batan con su techo corriente puert
y llabe de palo, y en ella dos guizantes, dos Mazos
Vigas, un eje nuebo, dos quijas nuebas de fierro,
seis sinchos nuebos de fierro, una Canal, su Vueda
corriente, con seis sinchos de fierro quarenta y ocho pay
de palmares, un perol de bronse Viejo.
Itt. la oficina del labador, con puerta Chapa Serrojo
llabe en ella un fondito con seis duelas corrientes, una
artesa de maderas.
Itt. la oficina del tinte de colores con su techo corri
puerta candado y llabe, en ella un fondo con seis
duelas, y un torno de palo.
Itt. un guardito con puerta y llabe de palo, en el
una Vueda de Vrdiz.
Itt. la oficina del enjebe con puerta y llabe de palo
Itt. la oficina en que se guarda la lana Sucia
con puerta Chapa y llabe.
Itt. la oficina en que se guardan las hilazas con
techo corriente puerta Chapa candado y llabes.
Itt. la oficina en que se guarda la lana limpia
con puerta Candado y llabe.
Itt. un tendal en que se cuelga lana con puerta serrojo
y llabe.
Itt. una oficina en q. estan doce telares con puerta
candado y llabe, su techo corriente, en el nuebe lizo
sueltos y un peine ft. cortes.
Itt. la oficina del galpon, con puerta y cerradura de
jente nobenta y dos tornos con sus Siguañetas.
Itt. la portada del galpon y sus puertas.
Itt. un guarto con puerta y llabe
Itt. un guarto q. sirbe de Cocina con llabe de palo.

Itt. Vn terrao q. sube p. sal con puerta candado y llabe.
Itt. tres quartos baxos en la misma terrao dos dhos con puerta
Itt. en el corredor de la vibienda principal una despensa
con puerta candado y llabe y vn pesebre biejo.
Itt. Otro quarto que sirbe de almacen con puerta candado
y llabe.
Itt. Vna Sala con puertas candado aldabon y llabe.
Itt. Vn dormitorio que sirbe p. los administradores
con puerta chapa y llabe, en el vn Escaño mesa
y silla todo Viejo.
Itt. Otra Salita con dos puertas la Vna que cae al
Corredor con chapa y sin llabe. La Otra con algos pes
Itt. en el tras patio Vn horno Viejo.
Itt. en dho Corredor Otro quarto con puerta y almeyas
Toda la Vivienda escopreadas y bienen se tiene corriente
Itt. Otro quarto en que sirbe de Vivienda al Sr Capellan
con puerta y armella.
Itt. Otro quarto con puerta y armella. y los dos
quartos Vn terrao q. guardan corrales con puertas
candado y llabe, un techo corriente.
Itt tres quartos en la misma area todos con puertas
y sin llabes.
Todas las Casas estan escopreadas p. mal dispuestas
han hacer de nuebas.

Razon del ganado lanar de Castilla

Dorregas Madres quinientas mill quatro ..... 5004=
Carneros Padres, mill dosientos quarenta y seis. 3246=
Carneros de saca, tres mill quatrocientos uno ... 3404=
Corderos, quatro mill seiscientos setenta y uno 4674=

24322=

Suma toda la grueza Veinte y quatro mill
trecientos Veinte y dos.

Razon del ganado Cabrío:

Cabras Madres, quatro zientas quarenta y quatro	D 0 444=
Chibatos Padres Veinte y zinco	D 0 025=
Chibatillos y Cabras Setenta y Siete	D 0 077=
Capados ochenta y siete	D 0 087=
Cabritos Sinquenta y Sinco	D 0 055=
Suman	D 0 708= cabes

Razon del Ganado Bacuno:

Vacas Madres, trezientas tey	D 0 303=
Toros Padres, siento diez y Seis	D 0 116=
Bezerros noventa	D 0 090=
Suman	D 0 509= cabes

Razon delas dichas existentes en los apeseros de esta Hazienda.

Ant.o Tezn.dez	D 0 08=2
Ant.o Casimiro Chi.	D 0 38=4-t
Ant.n Julcayanac	D 0 44=4 t
Ant.o Pajuel	D 0 38=2 t
Ant.o Basilio Perez	D 0 53=4
Ant.n Perez	D 0 46=3
Ant.o Vicente	D 0 02=4
Ant.o Perez	D 038=
Ant.o Xcoxol	D 0 14=6
Ant.o Abdon	D 0 14=3
	D 268=18

Para enfrente

Por la de enfrente ... 268=3 1/2

Ant.o Morales ... 022=5 t
Ant.o Blas ... 052=4
Anselmo nunez ca ... 013=4
Ant.o Vinoco ... 087=5 t
Alexandro Sanchez ... 117=7
Ju.n Sezna ... 387=7 t
Pedro Caxuacure ... 227=6
Alonzo Crespin ... 085=4
Andres Valle ... 239=0
Ant.o Bautista ... 043=2
Ant.o Padua ... 049=0
Ant.o Vitorio ... 095=0
Ant.o Principe ... 030=4
Andres Crespin ... 005=0 t
Ju.n Medina ... 047=0
Bartolo Simon ... 044=4
Bern.do Calisto ... 038=4
Bernabe Tantapoma ... 038=5
Blas Paulino ... 639=4 t
Basilio Cruz ... 235=0
Valentin Ramirez ... 050=2 t
Bern.do Sezna ... 034=3
Crisostomo Hermilio ... 062=6
Carmelo Alayo ... 066=7
Domingo Trinidad ... 018=3 t
Domingo Perez ... 001=7
Domingo Sanz ... 007=3 t
Evang.to Ramirez ... 030=6 t
Enrrique Cruz ... 153=4
Esteban Nuñez ... 038=0 t

Pasa alla Cuenta 2633=0

Por la dela buelta	2 533=0
Franco. Roldan	0 0 9=4
Franco. Blas	0 6 7=5
Franco. Ygno.	0 2 2=4
Franco. Matheo	0 3 4=5
Franco. Carlos	0 3 0=7
Franco. Jermjo	0 8 0=5t
Fran.co Duchulo	0 6 9=7
Franco. Alvarez	0 3 6=6
Franco. Marcelo Carlos	0 3 0=5t
Franco. Medina	0 3 4=4
Florentino Salinas	0 0 9=2
Faustino Caxubyde	0 6 9=3t
Franco. Salinas	0 0 6=4t
Franco. Ramos	0 3 7 3=2
Franco. Crespin	0 4 5 9=5t
Franco. Luis	0 3 3 5=2
Franco. Pablo	0 0 3 3=3
Gervacio Chaby	0 0 5 7=2
Geronimo Zabaleta	0 0 5=0
Grog.o Hoy	0 0 5 2=7
Grog.o Doroteo	0 2 0 5=3
Grog.o Blaquin	0 0 3 3=6t
Jud.o Valentin Mauricio	0 0 4 3=6t
Jph.e Roldan	0 0 7 9=2
Jud.o Rosales	0 0 5 2=3
Justo Mauricio	0 0 8 3=2
Jph.e Apolinario	0 0 3 2=3
Jud.o Jph.e dela Cruz	0 0 8 9=7
Jph.e Chil	0 0 2 3=7
Jud.o Gregorio	0 0 4 4=3
Jph.e Jesus	0 0 9 8=5t
Jph.e Grog.o Clem.te	0 0 3 5=5
Jud.o Mariano Rosales	0 0 2 6=2
	5353=7

Paraenfrente.

Por la de enfrente	53	53	=	7
Jud. Bern.do	0	39	=	2
Jud. Evang.ta Bayero	3	26	=	5 t
Julián Perez	0	63	=	4 t
Jud. Guerrero	7	38	=	5 t
Julián Ramos	3	46	=	0 t
Jud. Evang.ta Sabor	3	66	=	3 t
Jud. Balthasar Sabor	3	53	=	5 t
Jud. dela Cruz	0	2	=	3
Lorenzo moraly	0	15	=	0 t
Luis Clem.te	2	02	=	0 t
Luis ajaña	0	48	=	3
Lucas abreu	0	13	=	2
Luis Balbo	0	74	=	6
Luis Bern.do	3	47	=	0 t
Martin Julcayanac	0	23	=	2
Marcelo Carlo	0	40	=	0 t
Marcos Chaby	3	03	=	5 t
Mig.l Nuñez	0	65	=	2
Mig.l Ajaña	0	53	=	0 t
Mariano Carlo	0	50	=	3
Marcos Ramos	0	26	=	3
Man.l Liran	2	34	=	5
Mariano Leon	0	76	=	5
Fr.a Luisa	0	8	=	4
Man.l Asencio	0	53	=	3
Mig.l Ramirez	0	17	=	0
Melchor Baxy	0	56	=	4
Nicolas Castillo	3	64	=	6
Nolasco Castillo	0	63	=	2
Pedro dela Cruz	0	36	=	4
Pedro Guig	0	13	=	1
Prudencio Julcayanac	0	36	=	0
Pedro Ipte	0	78	=	0
Pedro Leandro Chaby	0	0	=	0
Pedro Lorenzo Ant.o	0	36	=	0
Pasa de fuera	86	43	=	4

Por la dela buelta	8	64	1/2
Pedro Nuñez Ca	0	38	6
Pedro Boticario	1	00	0
Pedro Notario dela Cruz	0	39	4
Prudencio Perez	4	54	1/2
Pedro alcantara	0	65	0
Phelipe Nuñuebero	0	39	4
Paulino Ramos	2	65	0
Pedro Patricio	1	31/2	5
Phelipe Crespin	0	43	0
Phelipe Bastquin	0	23	4
Roque Simon	0	19	4
Roberto Chil	0	47	0
Silbestre Chil	0	0	6
Santiago abrego	0	72	0
Santiago dela Cruz	1	38	4
Thomas Viente	0	28	4
Thomas Chaby	0	0	4
timothio Nuñez Ca	0	60	0
Thomas Serna	0	86	0
Thomas Geronimo	1	72	3
Thomas dela Cruz	0	82	0
Thomas Zeguera	0	50	4
Basilio Urbano	1	19	4
Valentin Chaby	2	00	3 t
Cypriano Chil	0	43	0
Cirino Roldan	0	43	0 t
Andres Paredes	0	37	5
Mathio Lavelete	2	55	5 t
Franco Romero	0	25	5
Phelipe Santiago Ramos	1	85	0
Juanico Roldan	0	13	0
Barlolo Medina	0	0	3 5
Manl Vergara	0	0	5 0
Jul Brito	0	0	18 0
Suman	11	525	0 t

Dependencias de forasteros q los mas de ellos no se conocen.

Exim.o m.te Ipte Moreno	0	0	5	0
Ipte Pantoja	0	33	6	t
Jud. Bern.o de Bobadilla	0	53	1	
Man.l Vbieta	0	0	3	2
Jud. Moreno	0	33	1	
Mauricio Gayarde	0	36	4	
Man.l Roca	0	0	2	2
Fran.co Morales	0	0	7	0
Pedro Jer.o	0	0	2	3
Vitoreno Sinedo	0	3	0	0
Ipte Siguentes	0	0	8	4
Thomas Saxim.o	0	38	0	
Jud Ramon	0	0	9	2
Thelipe Zaguirre	0	0	8	
D.r Melchor Bocanegra	0	43	3	
Jud. Fabian Romarongo	3	99	3	
Jrig.o de la Cruz	0	36	3	
Jrig.o de la Cruz	0	30	5	t
Jnt.o Liñan	0	0	7	5
Jnbrcio Santiago	0	0	2	4
Alberto Vargas	0	0	5	4
Blas Cano	0	30	4	
Valerio Roldan	3	0	5	6
Casimiro Sinedo	0	0	5	0
Clem.te Domig.o	0	0	6	5
Domigo Sayuela	0	20	0	
Domigo Vbieta	0	0	0	0
Eduardo Sinedo	0	0	3	0
Cayetano Martinez	0	32	0	
Fran.co Espinosa	0	0	2	6
Fran.co Azeda	0	33	0	
Jer.o Loyola	0	0	6	2
Victoreno Martinez	0	0	4	7
Ipte Espinosa	0	0	3	4
Jud. Silaya	0	0	0	4 t
Ipte Bobadilla	0	0	3	4
Ipte Vargas	0	0	0	3
	17	06	0	t

Suma 6.ta

Por la de enfrente			7	6=0 t
El S.r Ygn.o Ipp.to alvarado			42	=1
Santiago Quiñaupa			1	=0
Ipp.to Perez			2	=6
Leon Guillermo			38	=0
Fran.co Vicente			6	3=3
Man.l Dominguez			2	=5
Pedro Sequeira			5	=6
Pablo Rincon			3	=5
Pablo Sanchez Pillau			22	=0
Pedro Perez			3	=0
Santiago Guerrero			3	=3
Liborio Bocanegra			2	=0
Thomas Roldan			5	=0
Viborio Espinosa			7	=0
Bruno Sanchez			6	=4
Melchor Vbiña			7	=0
Carmelo Pajuelo			57	=0
Ipp.to Pajuelo			38	=0
Damian Vbiña			8	=6
Suman			1352	=0 t

Y con esta ultima partida de los forasteros se cierra este imbentario en dho dia mes y año y p.r q.e conste lo firmamos=

D.n Anto Carreño

Santiago Baca

Timbre.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

vada en authorida de dezha Justicia sobre que renuncia mas
las de mi fuero y dros Leyes fauor y la general
que lo prohibe = En fee de ello asi lo otorgan
Peru en diez y siete de Sep.re de mil. et. sesenta y cinco y los
otorgantes q. yo el Escr.no doy fee conozco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Francisco
Gierra, D. Luis Merazo y Alexos Olmos al presente =

Joseph Canales

Dn Juan Bautista de Lezate

Ante mi

Francisco de Ycaza Escrno

Eclipsacion

Dn Phelipe de Alcobendas

Dn Juan Bautista de Lezate

En la ciudad de los Reyes en el Peru en ocho de Marzo de mil y
seiscientos y sesenta y seis años ante mi escrivano publico y testigos
parecieron presentes Dn Phelipe de Alcobendas y Dn Juan Bautista de
Lezate vecinos y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru
ambos juntos de mancomun a voz y cada uno de ellos por si y por el
todo in solidum renunciando como especial y especialissima
ley la de duobus reis de fiandi y la autentica presente de fide
jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escusion
de mill veces y como en ella se contiene y la ley y fuero y dros
que hablan de mancomun a voz in solidum como en ella se contiene
y debajo de dha mancomunidad otorgamos y conocemos
por Dn Phelipe de Alcobendas vecino y del comercio de esta ciudad
de los Reyes del Peru y dize que otorga y conoce a Dn Phelipe de Alcobendas y Cordova o a quien su poder y causa hubiere
la cantidad de cinco mill trezientos cincuenta y tres p.os seis reales de a ocho
y otros tantos que de ellos hemos recibido en reales de contado
y de que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad y
de que renunciamos la excepcion del dro y leyes de la
prueba y en fauor a nos ser su recibo y presente renunciamos la excepcion del dro y leyes de la
entrega y prueba y de mas del caso como en
el de non numerata pecunia y entrega supuesta y de mas del caso como en
dicho caso q. p.r renuncia nos hacemos los quales dhos cinco mill trezientos cincuenta y tres p.os
valor en efectivo p.r que son dhos reales de este dho deudo y p.r la causa y razon referida prometemos
y nos obligamos de pagar al dho
Dn Juan Bautista Dn Phelipe de Alcobendas y Cordova o a quien como de su poder y
causa de Gasear la cantidad hubiere puesta y pagada en esta dha ciudad de nuestra cuenta
real de los cinco mill trezientos y seis p.os y siempre y cuando de esta obligacion y dro
cierto cierto cierta y llana y legitima q. sea nos pidan y demanden y nuestro poder de qualquier dellos
p.os seis reales de a ocho en que asi nos hallamos quedar y estamos presentes y ausentes llanamente y sin pleito
de derecho con mas alcanze costas y gastos de la cobranza dello y el mes de Sep.re de dho año
interesses de todo por principio venidero de sesenta y siete y se cumplido este plazo
dicha cantidad sea dicha o no sea dicha pagada p.r el mismo tiempo que la demoras se nos obliga
mos de cumplir de pagar y satisfacer el interes q. asi por cierto esta dha dia de la Pascual
de Resurreccion de dho año
hasta hacer entrega y cumplido y pagado dello executado
Obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder
cumplido a las Justicias y fuero de su Magestad de qualesquier partes
de su fuero y dro presente

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS que corran en especial en las de esta Ciudad y Corte a Cu-
PE 1768 Y 1769 fuero é Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun-
ciamos el nuestro propio domicilio y Vecindad y la Ley

executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y der-
echos de nuestro favor y la general del pro libe= Fue hecha esta Carta
en los Reynos del Peru en veinte y dos de Septiembre de mill setecientos se-
senta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy
fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Lu-
cas Manrique y Andres de Sandoval presentes=

Juan Bap.ta de Saravia

Ante mi Martin de Amiçaldo

Ante mi Diego Jph.e Arias

Otorgo Dn Juan Antonio de Almanza

Dn Phelipe de Colmenares

Obligacion

Dn Juan Antonio Almanza

Dn Phelipe de Colmenares

Sepanquantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Antonio de Alma-
zarro vecino de este Comercio de esta ciudad otorgo por el tenor de la
presente que debo y me obligo de dar y pagar y acudir y pagare real
mente y con efecto a Dn Phelipe de Colmenares y Cordova ta quien su
poder y causa ubiere la cantidad de cinco mill y seis ciento quarenta
y quatro pesos de ocho Reales que por me hazer amistad y
buena obra me ha suplido y mutuado en Reales de Contado de que me
doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo
de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata
pecunia y entrega sup.a prueba y demas del Caso como en ello
se contiene= Que ales dho cinco mill y seis ciento quarenta y qua-
tro p.s de dcho vellon y por la causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar al dho Dn Phelipe de Colmenares y Cordo-
va ta quien como ha expresado su poder y causa ubiere puesto

cion de enfrente de cuio mar
[illegible] escrive y pasado en esta dha Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjui
[illegible] de ninguno valor fuerça ni efecto p.r quanto se me pida y demande a mi y bienes se hallen que este instrumento dau
conteis hauer recebido sere clara mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za de Juan Ananio de sa esto do el mes de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos
Amarauisso la cantidad de sesenta y nueve y se cumplido este plazo no diere la paga y demas tiempo
de los dhos mil y setecientos quela demora se me obligo a q.e se me faculte el interes de seis por ciento asta
ellos quarenta y quatro cobrar la dha paga sin perjuicio de lo dho = A cuio firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y con poder cum
plido de las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
que mi causa pueden y deuen conocer y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto
y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice q.e
Joseph de leño y ley en forma debra segun el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo prohibe = Fe
cha en Madrid a veinte y tres de septiembre de
mil setecientos sesenta y ocho años y el otorgante a quien yo el presen
te escribano doy fee que conozco lo firmo
siendo testigos Juan Arroyo y Luis Moreno de Guzman y Andres de Sando
val vecinos y residentes en esta corte = En testimonio de verdad

Dn Felipe Jimenez

Juan Ant.o de Amandaraz

Ante mi

Lorenzo de Arcaraz

no de su Mag.d

De pago

Dn Juan Ant.o de Castro

Al

Dr RP. Fray

Trepr de esta

En la ciudad de Alcalá de Henares a veinte y tres de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Fray Juan de Castro y Fuentes Ministro Administrador del Hospital de Dementes de esta dha Ciudad de quien doy fee q.e conozco y con el dho hauer recibido del Rd.o Padre Fray Joseph de Arana Comendador del combento de Ntra Sra de los Angeles de esta Villa de Madrid del combento de Ntro Padre San Francisco de Paula la cantidad de veinte y un mil y quinientos reales de vellon en dinero de contado que importan los alcances que resultan a favor de dho Hospital del tiempo que estuvo a su cargo el dho Padre Fray Joseph de Arana hasta el dia de la fecha que se cumplieron en el dia veinte y seis de octubre proximo pasado de este año de la fecha del censo de veinte mil reales de principal que dejaron dotados para dho Hospital del tambo que llaman de Perez en la calle de Atalambo de esta Villa de Madrid a favor del combento de San Francisco de Paula por escritura publica de que se hizo mencion en el censo principal de que se hizo mencion en la escritura de reconocimiento que otorgaron los Padres Procuradores de dho combento a favor de dho Hospital ante Don Juan Antonio de Amandaraz escribano de su Magestad y de Provincia en esta Villa de Madrid en veinte y seis de septiembre de mil setecientos sesenta y seis a que me remito de que doy fee y de la dha cantidad de veinte mil reales de principal que importan los mil reales de renta que anualmente reconocen dho combento a favor de dho Hospital de Dementes de esta Villa de Madrid y de los dhos quinientos reales de vellon

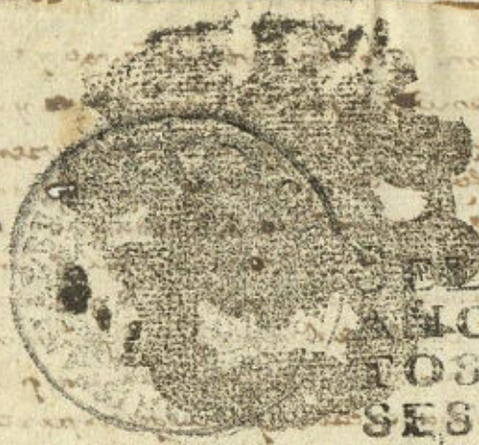

En real.

PAPEL TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Septiembre de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el Sr. Dr. Dn. Blas de Inurrise Presbitero Cura de la Doctrina de Santos de este Obispado de Guamanga y en virtud de su poder otorgado ante mi en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de setecientos cincuenta y cinco ante el Escribano que fue de Gobierno y Guerra Dn. Joseph Ignacio de Lequerica y Aguirre, que doy fee haber sido presentado por parte del Sr. Dr. Dn. Manuel de Escalante Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral, y Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Corte, y Capellan del Coro de la misma Santa Yglesia, que fue de el Sr. Dr. Dn. Andres de Inurrise Arcediano que fue

1775

trasgado a su satisfaccion y voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la ex.ª excepcion del dho y de leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recibo y demas de ellos del Caso como en ellas se contiene y yo dho digo recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Bartholome Roca Pedro Freyano y Andres de Sardeual presentes=

Antemi

Dn Ygnacio Mesia y Munive

Orencio de Aycaguen

Dn Josef Nieto de Saxa

Depago

Dn Pablo de Matute

Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mill setecientos sesenta y ocho años Antemi el Escriuano y Testigos parecio D.n Jph Nieto de Saxa Director Gral Jubilado de la Pr.l Renta y estanco de los Tabacos deeste Reyno a q.n doy fee q.e conosco y confesso hauer recibido de D.n Prosa D.n Jph de Eusenio de Alsuaray la Cantidad de trescientos veinte y Cinco p.s q.e ha recibido p.r mano de D.n Pablo de Matute Mag.d Primerdo de esta S.ta Yglesia p.r lo corrido de Seis meses de sde primero de Enero deste prezente año de la fha hasta primero del prezente mes de septiembre q.e es de la fha del Arrendamiento de la Casa en q.e Viben en la Calle de la Merced q.e fue del D.r Dn Domingo Albares difunto dec.o el otorgante es Albacea y heredero, y de esta Cantidad se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y les otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Juan Jph de Figueroa Luis Mendezano y Andres de Sardeual presentes=

Antemi

Joseph Nieto de Saxa

Orencio de Aycaguen

Dn Pablo de Matute Melgarejo

Marquez de Castellon

Cnla Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de octubre de mill setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Esno y testigos parecio D.n Pablo Matute y Melgarejo Mayordomo actual del Hospital de Señor San Bartholome de esta Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer recibido del Marques de Castellon thesorero General Perpetuo por Su Magestad de la Pr.l Renta y estanco de los tabacos deste Reyno la Cantidad de Ciento y tres p.s por lo corrido de Seis meses cumplidos a primero de este prezente mes de octubre y año de la fecha del Censo impuesto sobre la Casa que pocee en la Calle de los Fernandez de Melgarejo con las demas Accesorias hasta la Esquina y buelta a las q.e llaman de la Guaquilla de Santa Ana de que se dio por entregado a su Satisfaccion y por no ser su recibo de prezente renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonnume

Un real.

SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 / 1769

Pago.
Dn Juan Fran.co
Valverde
en D. Ant.a de
Cas.as en B. Aret.e

Entata pecunia supruebay demas del Caso como en ella secontiene, y le otorgo
recibo y Carta depago enforma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Luis Medrano Antonio Tamayo y Andres de Sandoval prezentes

Pablo Matute
Rubrica

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Octubre demill Setecientos Sesenta y
ocho años Antemi el Essno. y Testigos parecio el Licenciado D. Francisco de Ba
ueide Presbitero ad.r doy fee conosco y como Capellan propietario dela Capellania
q.e fundo Garcia dela Paua cuio principal esta impuesto en las fincas del Monasterio
de Nuestra S.ra dela Encarnacion p.r nombramiento q.e le hizo de dha Capellania la madre
D.a Maria delas Heuas Abadesa q.e fue de dho Monasterio como Patron de dha Capellania
confeso hauer Recibido de D. Juan fernando de Castro Como poseedor deuna delas fin
cas del Monasterio la Cantidad de Cinquenta y doz p.s. doz y medio Reales p.r lo Redido a
uerano Cumplido ap.o primero deste prezente mez de Octubre y año dela fha deq.e sedio p.r entre
do y p.r nosez su Recibo eprezente Renuncio las Leyes dla entrega y le otorgo Carta depago con
finiquito hasta dho dia y lo firmo Siendo Testigos Luis Medrano Ygn.o Marques y Andres de Sandoual prezen.s

Antemi
Orencio de Aycarruno
no ss

Otra
Dn Luis Dn Luis
Carrillo
A
Da Isabel de Sa
rrea

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Octubre demill Setecientos Sesenta y ocho a.s
Antemi el Essno. y Testigos parecio el Don Luis Carrillo y Garses Presbitero ad.m doy fee
conosco y Como Capellan propietario de Aniuersario de misas Patronato de Lezo que
fundo Sebastiana dela madre de Dios Religiosa debelo Velo q.e fue del Monasterio
delas Descalsas de N.ra S.ra Joseph confeso hauer Recibido de D.a Ysabel de Sarrea Viu.a
del Grl Domingo Vicente de Guisla Caballero q.e fue del Orden de Calatraba su Albe
sea thenedora de Bienes la Cantidad de doscientos diez p.s. p.r lo Corrido dedn año a

plito el dia dies y ocho de Septiembre proximo pasado deeste año de la ta del Censo sesenta mill ps. de principal impuesto a fauor de dho Aniuersario sobre la Hazienda q. posee en el Valle dela Magdalena q. llaman de Cuba de que sedio p. entregado a su Voluntad y p. no ser su recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma conforme quito hasta dho dia y lo firmo Siendo Testigos Luis Medrano Josep Marquez y Andres de Sandoual presentes=

Ante mi

Don Luis Carrillo

Ante mi Don Luis Carrillo y Sarsosa Presuitero Capellan y Domingo Ortiz Martinez y Zamorano

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Octubre de mill setecientos sesenta y ocho Ante mi el Escno y Testigos parecio el Don Luis Carrillo y Sarsosa Presuitero aquien doy fee q. conosco y como Capellan propietario dela Capellania q. fundo D. Antonio Ortiz Martinez del Pino Confesso hauer recibido de Domingo dela Peña Zamorano Contador Oficial Pr. de estas Cajas Alcabala thenedor de bienes de D. Miguel Rito la Cantidad de Sesenta ps. ps. lo Corrido de Seis meses Cumplidos el dia Veinte y trez de Septiembre proximo pasado deeste año dela ta del Censo de quatro mill ps. de principal impuesto a fauor de dha Capellania sobre la Casa q. quedo p. bienes del dho D. Miguel en la Calle q. ba dela Yglecia de S. Augustin p. el Biatterio de las Recogidas de q. sedio p. entregado a su Voluntad y p. no ser su recibo de presente Renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Casso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo Siendo Testigos Luis Medrano Jph Marquez y Andres de Sandoual presentes=

Ante mi

Don Luis Carrillo

Ante mi

Obligacion de Antonia Gonzalez a favor de Dn Fernando de Herrera y Sarsosa

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Ana Maria Gonsales Muger legitima de D. Fernando de Herrera y Sarsosa en su presencia y con licencia q. primero y ante todas Cosas pido y demando al dho mi Marido p. hacer y otorgar esta Escriptura en la Conformidad q. ira encorporada y yo el

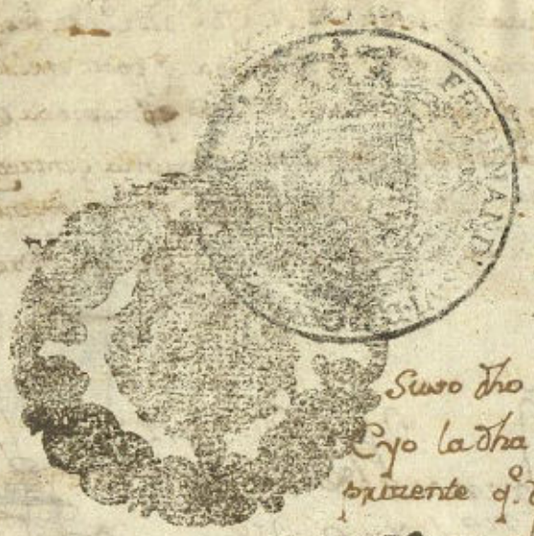

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Sirvo dho seladoy y concedo amplia y bastante p.el efecto q.me la pide Yo la dha D. Maria la acepto y della usando otorgo p.el thenor de la presente q. debo y meobligo dar y pagar y aque dare y pagare Realmente y con efecto ala S.ra D. Rosa de Colmenares oaq.a su poder y Causa hubiere la Cantidad de ocho mill ochocientos Cinco p.s y cinco Vnos les daba de trezientos Cinquenta y nueve Surrones de Sebo q.me tiene hechados con Seiscientos setenta quintales y ocho libras netas al precio de ocho p.s dos Vnos q.importan Cinco mill quinientos treinta p.s Cinco Vnos: mill fanegas de trigo dela barcada de Mayo deste año de su Hauio el Jenis al precio de trez p.s fanega q. balen tres mill p.s y los doscientos se tenta y Cinco p.s restantes Cumplimiento alos espresados ocho mill ochocientos Cinco p.s Cinco Vnos p.s cien fanegas mas dicho trigo a beinte y dos Vnos fanega de Quia Cantidad me doy p.entregada a mi satisfaccion y do la por p.haver recibido dhos efectos a mi Contento en Calidad y precio p.los oficinas de Panaderia y Belleria q.tengo q.p.no ser Su recibo de presente renuncio la escepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega suprueba y demas del Casso como en ella se contiene= los quales dhos ocho mill ochocientos Cinco p.s. Cinco Vnos de este dho deudo y por la Causa y Razon referida prometo y meobligo de selos dar y pagar ala dha S.ra D. Rosa de Colmenares oaq.a como bien espresado su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad p.mi Cuenta Costas y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar q.se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiero este presente ausente llanamente y sin plito alguno con las Costas y gastos dela Cobranza dando p.Semanas en la forma acostumbrada a cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y p.haver sin q.la obligacion yral de todos ellos derogueni perjuicio a la especial ni p.el Contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a Contrato obligo e ypoteco p.esp especial y espresa obligacion e hipoteca una Casa mia propia q.tengo y poseo en la Plazuela del Mesatte q.hube y Compre del Licenciado D. Pedro Balverde Presbitero

asenso dando doz mill ps. de Contado y en q.e labrado las oficinas de Be
lezia y Panaderia cuio Contado y costo dela fabrica asido con el Caudal pre
venido de los efectos de dha S.a D.a Rosa concurio consentimiento hize la Com
pra y fabrica condinero de dha S.a D.a Rosa y la Escriptura de Venta se otorgo
ante Domingo Gutierres Escriuano R.l sutha en veinte y siete de Agosto deste año
y siete Esclauos mios propios el uno Negro nombrado Come de Nacion
portugues y de edad de veinte y siete a. q.e hube y Compre del Licenciado Don
Cayetano Salbatierra Presuitero p.r Escriptura otorgada ante el dho Domingo
Gutierres entreinta de Octubre del año proximo pasado de Setecientos Sesen
ta y siete= un Negro nombrado Antonio de Casta Angola q.e compre de D.n
Mariana Salazuelos p.r un Papel con tha de Catorse de Octubre del mismo
año= un Negro nombrado Gerardo Arbano Criollo del Pio Gencico que
compre de D. Francisco Lombera p.r Escriptura otorgada ante el dho Domingo
Gutierres en diez y nueve de Sep.re de Setecientos y Sesenta y Seis= otro Negro
nombrado Juan de Casta Congo q.e compre de D. Jph Bezanilla p.r Escrip-
tura ante el dho Domingo Gutierres en ocho de Abril de Setecientos Sesenta y
seis= otro Sambo nombrado Victorino q.e Compre de D.a Thma Taboada p.r un
Papel con tha de veinte y ocho de febrero deste año dela tha todo lo qual ma
nifiesto al presente Esc.no= otro Negro nombrado Jph Criollo q.e Compre de D.n
Fran.co Solano Chayguaca en precio de tecientos p.s dos no se a hecho Escriptura
p.r q.e debe todauia a quenta Ciento y cinquenta p.s Yten otro Nombrado Antonio
Sarzo de Casta Congo q.e hube y Compre de D. Pedro Ygnacio Lizarazu en
precio de quatro cientos p.s q.e le e pagado y de que no se ha echo Escriptura
y hazimismo un fondo grande y otro pequeno de Beleria una prensa y de
mas Aperos de ella dos tornos de Panaderia dos Artezas dos tablexos y de
mas Aperos de dha oficina un Oratorio doze Sienzos Aparadas de la
fabrica de Negros con sus hojas de Sauzes dorados y los bales de Belaz
y Pan echados alos Conbentos de Concepcion S.ta Clara S.n Ydefonso y
Prado dos q.e se le han de dar libramiento a dha S.a D.a Rosa p.a q.e cobrador
q.e Sean entodo o parte lo abona a este Credito los q.e se recaudase p.a q.e todo
lo referido este afecto y hipotecado a la paga de dha Cantidad y no lo poder
vender enagenar ni disponer de ello hasta auer pagado pena de la nuli
dad y p.a execucion de lo referido doy poder Cumplido alas Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean y en especial a
las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me Someto

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Leyes
dize q.e el actor deue Seguir el fuero del Reo p.a q.e alo referido me Compelan Como p.r Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi fauor y la Real q.e lo prohibe
en especial renuncio las Leyes del Beleyano Senatus Consulto Emperador Justiniano nueba Constitucion Leyes de toro de Madrid y partida y las demas q.e son y hablan en fauor de las Mugeres cuio efecto estoy auisada p.r el presente Escno y como enterada de ellas las renuncio p.a no embaler de su remedio contra esta Escriptura en manera alguna y p.a ser Casada Jura p.r Dios Nuestro S.r y una Señal de Cruz en forma de Dro q.e para otorgar esta Escriptura no estoy Compulsada ni premiada ni atemorizada p.r el dho mi Marido ni otra persona en su nombre p.r q.e la hago de mi libre y espontania voluntad p.r Con que en todo pro y Vtilidad y q.e contra ella no tengo hecha ni hare protestacion ni Clamacion ni otro instrumento y si pareciere hauerlo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo p.a q.e no valga y de este Juramento no me pida absolucion ni relajacion y si me Concediere no usare de ella pena de perjura y tantas quantas veces se me relajare o absoluiere tantos Juramentos hago de nuebo y uno mas y a la Conclucion digo si juro amen y el dho D.n Fernando de Herrera y Saxrosa dho presente q.e la Licencia que Concede a la dha D.a Ana Maria Gonsales su Muger para el otorgamiento de esta Escriptura se entiende sin perjuicio de si los bienes de dha D.a Ana Estubieren deuiendo alguna Cantidad a D.n Ygnacio Yrubarren y sus hermanas, del procedido de unas penas de Tierra de la Tierra que le remitio p.r mano del dho D.n Fernando por que en Caso de deuerse alguna Cantidad esta en su fuerza a de tener el mismo lugar y preferencia que la Cantidad contenida en esta Escriptura que se cede a dha S.a D.a Roza= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mill Setecien

tos sesenta y ocho años y la otorgante a q.e yo el presente Esc.no doy fee conosco dha lo dho otorgo y no firmo p.r la gravedad del accidente q.e pade se y solo lo hace a su ruego con el dho su marido uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Davalos Esc.no de su Magestad theniente del de Cavildo y Publico D.n Fph.e Antonio Pomiano y D.n Matheo de Torres vezinos=

A ruego de la otorg.e y p.r testigo.

Alon.o Perez Davalos

Ante mi

Fernando Zarcosa

Escrivano

Poder para testar

D.na Ma.a Maria Gonsales

A

D.n Fph.e Antonio Pomiano=

Carta de poder p.a testar Vezinos como Yo D.na Ma.a Maria Gonsales Natural q.e declaro ser de la Ciudad de Truxillo hija legitima de D.n Juan Gonsales y de D.na Juana Getruides Galindo mis Padres difuntos que santa gloria ayan estando como estoy enferma en cama del accidente q.e Dios Nuestro Señor Sido Servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme fiel y verdaderamente creo y confiesso el altissimo misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Cree confiesa predica y enseña Nuestra Sta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fiel y Catholica Christiana invocando como invoco por mi Abogada intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.ra Nuestra S.to Angel mi guarda S.to de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo p.a q.e intercedan con mi hijo S.r Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi alma quando de este mundo salga a cuenta de Salvacion digo q.e p.r quanto la gravedad del accidente q.e padesco no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el espacio q.e quisiera y p.r q.e las cosas tocantes a el y al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas conferidas y comunicadas con D.n Fph.e Antonio Pomiano mi hijo y p.r que se hallase el Caso de mi fallecimiento no me cosa desaperceuida otorgo por el thenor de la presente q.e doy mi poder Cumplido el necesario en Dro al dho D.n Joseph Prado

Sin real.

SELLO TERCERO . VN
REAL, AÑOS D MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

rio Romano p.ª q.ª despues de mi fallecimiento y no antes y aun que sea
pasado el termino que el Drô dispone haga y ôrdene mi Testamento segu
yenla forma que se lo tengo Comunicado mandando en el que Yo quiero y man
que quando Dios Nuestro S.r sea servido de llebarme desta pres
sencia dada ala ôra mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de
Nuestro Padre S.n Francisco sea Sepultado en la Yglecia de su Combento
grande desta Ciudad ô en otra Yglecia parte y lugar que pareciere a mi Alb
bacea acuia disposicion de so la forma y modo de mi funeral y entierro y acom
pañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y el demas
acompañamiento que tubiere p.r conveniente y todo lo que importare se pague
ra de mis bienes

Y mando que Yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas quatro
Reales acada una de ellas y ôtros quatro Reales alos S.tos Lugares de
Jerusalen donde Christo Nuestro S.r ôrdo el misterio de nuestra Redempcion
con que las aparto del drô que tienen a mis bienes

Y.n declaro que Yo declaro soy Casada y velada segun ôrden de Nuestra S.ta
Madre Yglecia con D.n Fernando de Sarsosa de cuio matrimonio tenemos
p.r nuestros hijos legitimos a D.a Manuela Romula de Sarsosa y Gonsalez
muger legitima del dho D.n Joseph Antonio Romano y a D.n Joseph Anicet
de Sarsosa y Gonsalez declarolos p.r tales mis hijos legitimos p.a que siem
pre conste

Y.n declaro que Yo declaro que por mano del dho D.n Fernando de Sarsosa mi
marido Recui cinco partidas de Ropa de la tierra pertenecientes a Doña
Josepha de Yrribarren Vecina de dha Ciudad de truxillo cuio importe tengo
satisfho p.r mano de dho mi marido en bajillas partidas de plata y botijas de
aguardiente que le remitia la referida Ciudad de truxillo quando se ausen
ta ella el dho mi marido con este caso demas de mill p.s p.s que subsistiese en
aquella Ciudad y lo declaro asi para que conste

Y.n declaro que Yo declaro que los Costos y gastos impendidos en el pleito y Causa
que sigue el dho D.n Fernando mi marido sobre la exencia del difunto Ma
ques se herencia su Padre los echos de mi propio Caudal y mis ôcu
pensas y lo declaro asi para que conste

Y para Cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su

Virtud se ciscise dello y nombro por mis Albaseas trenedores de bienes alos dhos
D. Joseph Antonio Romiano y D.ª Manuela Petronila de Sarsosa y Gonsales su
legitima muger mis hijos y les doy poder para que entren en ellos los reci
ban y cobren vendan y rematen en al moneda Publica o fuera de ella dan
dando Cartas de pago Chancelaciones y los demas recados necesarios y
pareciendo en juicio ante las Justicias y Juezes de su Magestad ape
dir demandar jurar executar hacer actuar y procurar quanto con
benga con poder de Albaseasgo en forma libre y gral Administracion y
prorogacion del termino que hubiese menester demas del que le doy y
de toro do pone

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su
Virtud se ciscre en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones y dros futuros subsesiones que en qual quier manera
me toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenescer dello instituyo y nom
bro por mis universales herederos alos cooperados D. Manuela Petro
nila y D. Fpe Aniceto de Sarsosa y Gonsales mis hijos legitimos para
que lo que asi fuere lo cumplan y executen con la bendicion de Dios y la mia
Y revoque y anule que Yo p.e el prezente revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuersa ni efecto otros quales quiera testamentos
codicilos poderes p.a testar y otras Ultimas disposiciones q.e antes de esta
aya hecho y otorgado p.r escripto o de palabra o en otra qualquier manera
q.e sea q.e quiero q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del Salvo
este poder p.a testar y el testamento q.e en su Virtud se hoziere que uno y otro
quiero sequarde cumpla y cosecute p.r mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma q.e mas haia lugar en D.ho en cuio testimonio lo
otorgo asi. Fue esto hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre
de mill setecientos sesenta y ocho a y lo autorizante aq.r Yo el prezente
Scno. de su Magestad doy fee que conosco y tambien lo doy de que al q.e me
parecio estaba en su entero juicio y entendimiento natural segun las
preguntas q.e le hise aq.r satisfiso cumplidamente a lo qui lo dicho otorgo y
no firmo p.r la razon de la adiciente q.e pudiese y solo a su ruego uno
de los Testigos q.e lo fueron llamado y rogados Martin Perez Davalos
Scno. de Su Magestad theniente del Mayor de Cavildo y Publico de esta Ciudad
D. Phelipe de Olmenares y Cordova y D. Matheo de Toros presentes

A Ruego de la otorg.te y por testigo

Martin Perez Davalos

Ante mi

Francisco de Arzaburu

Scno. de Sus Magestad

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

Obligacion
D.n Juan Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Perez Vecino de la Ciu
dad de Salta en la Provincia del Tucuman y residente enesta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y co
nozco por la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pa
garé realmente y con efecto a D.n Ygn.o de Salda como apoderado del Ex.mo S.r
Conde de Monteblanco del Orden de Santiago todo su poder y Causa hubie
re la Cantidad de tres mill ciento ochenta y tres p.s quatro reales proce
dida de un mill sesenta y una arrobas quatro libras netas de Azucar q.e me ha
vendido de la expresada hacienda del dho S.r Conde al precio de tres p.s arroba de q.e medoy por pa
gado por hallarla recibido a toda mi Satisfaccion y Voluntad y p.r no ser su recibo
presente renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia
y entrega suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene = los quales dhos
tres mill ciento ochenta y tres p.s quatro reales de este dho deudo y p.r la Causa
zones referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho S.r Conde de
Monte blanco y en su nombre y como asu apoderado al referido D.n Ygn.o de Sal
da dho y en dho nombre como ha expresado su poder y Causa hubiere puestos y pagados enesta
dha Ciudad p.r mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
de dho en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan demanden y mis
mo q.e no se hallen quien este presente dho ausente llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza al plazo de seis meses q.e empesaron
a correr y contarse desde el dia diez deste presente mes de Octubre paño de la fha
q.e recibi dha azucar en adelante y si cumplido este plazo no hiciere la paga p.r
mas tiempo q.e la demorase me obligo a satisfacerle al dho S.r Conde de su ap
derado el tres Corriente hasta el dia de la dha paga sin perjuicio de lo en que
voz. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer y sin que la obligacion q.e al de todos ellos derogue ni perjudique a la
especial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y Contrato
a Contrato obligo a hipoteca p.r especial y expresa obligacion chyprheca dos
escripturas otorgadas a mi favor la una p.r D.n Domingo Encalada Govarna
dor de la Provincia de Guantar de la Cantidad de Veinte y dos mill quinientos
setenta p.s ante Marcos Velasquez Esc.no Real y Publico del p.r pasado de los
naturales de esta Ciudad y la otra p.r D.n Juan Felis de Encalada Corregidor
del Cercado de la Cantidad de once mill ciento Veinte y cinco p.s ante el mis
mo Esc.no p.s no poder disponer de dhas Cantidades hasta hauer pagado y sa
tisfho a dho S.r Conde la Contenida enesta Escriptura y sus intereses pena
les en q.e incurriere de la mulidad lo Contrario haciendo y p.a execucion de lo referido doy poder
Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion

Se expidió testimonio
Lima, 6 de Octubre de 1978

Fo 54

y lo firmo y recivio Dor
D. Fran.co Guzman
D. Luis Medrano y
Andres de Sandoval
de q doy fee

Ante mi
Francisco de Ytturrizaga
Escrivano

me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero de reo p.r q.e alo referido me executen Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas Leyes fueros y Dras de mi favor y la q.e alo prohibe = Que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Octubre de mill Setecientos sesenta y ocho a.s y el otorgante a q.n Yo el presente Escno doy fee q.e conosco asi lo dijo otorgo y firma siendo testigos Luis Medrano Joseph Marques y Andres de Sandoval presentes =

Juan Perez de Bustinza

Ante mi
Francisco de Ytturrizaga
Escrivano

Declaracion de la Maria Fernandez de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de octubre de mil setec.s sesenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio la d.a Maria Fernandez de Cordova y Vande, a q.n doy fee q.e conosco, y dijo que por q.e en vird de la instancia q.e ha hecho en este Sup.r Gov.o sobre q.e se le entregue la Casa q.e tenia en comendada en administracion alos PP. Jesuitas p.r el decreto de los Exmos de cuyos Exes, y la Chacra q.e havia comprado con el fin de adjudicarla p.r q.e sus hijos ayudasen a el sustento delas Exponentes, y relevando entregar dha Casa libre de todos gravamenes de la calidad de dar q.e a S.M. y esperar su Real resolucion. y compitiendo alas Exponentes como fundadora de dha Casa de Exercicios disponer lo q.e devia executarse despues de su fallecim.to por el thenor de la presente declara es su voluntad q.e si S.M. fuese servido se de aprovar la entrega q.e se manda hacer alas Exponentes de dha Casa de Exercicios, como lo espera de su Real clemencia p.r el fruto espiritual que hasta ahora se ha conseguido, se agregue a ella la Chacra que está en el Valle de la Magdalena p.r q.e con sus frutos se ayude alas manutencion de las Exponentes q.e

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Se expidió test. Sol. No. 1926
Lima, 7 Set. 1957

entraven en dha Casa; pero viniendo tubiere S.M.
te
por combenie. aprovar la entrega de dha Casa, y se-
viniere darla otro destino que no vea el d
dhos Exercicios, en este Caso la dha Chacra vehad
aplicar, como la aplica al Vinculo que tiene funda
do en la memoria que tiene hecha con fecha d
te
dies del pres. mes, sobre la Casa de nuestra Se
Oratorio, y cuio Altares, y encaso de que S.M. n
a te
aprueve la entrega de la Casa hecha a la S. otorg.
e
pero q. mande se siga en ella el mismo destino de Ej
ercicios por personas que su R. agrado señalare, es
voluntad de la S. otorgante que se aplique a la dha
Casa la expresada Chacra p. q. las mismas Personas
que administraren la Casa de Exercicios administre
tambien la Chacra, combirtiendo sus frutos en sus to
tos de los Exercitantes; pero si por alguna contingen. no
continuaren, o se impidiere en algun tiempo por
qualquier motivo el uso de los Exercicios se agregue
en la referida Casa, es su voluntad que esta, y la Cha
cra se agreguen al referido Vinculo = Declara tiene
en su poder Quatro mil pesos de reconocimiento secreto
a e
p. q. se impongan en fincas seguras, y sus reditos se
combiertan en misas que se hayan de decir en la d
e
cha Casa de Exercicios; y Usando de la facultad q. tie
es su voluntad que si se suprimen, ò impiden los
Exercicios en dha Casa, el Patron que hiere nombra
mare de decir las misas en la parte q. le pareciere

sin que se le pida ni tome quenta por dicho alguno Eclesiastico, y Secular del manejo de estas fincas, y sus productos, porque en caso de intentarlo le hago secion, y donacion de ellas, y de sus productos atrasados que tubiesen en su poder, no debiendo esperar de la Christiandad, y celo de las Personas a cuio cargo ha de correr todo lo expresado que dexen de cumplir con una obra tan piadosa, y del servicio de Dios= Y porquanto los Padres de la Señora otorgante del producto de la dha Casa q. es de Exercicios mandaron cantar cada año una Misa en el dia de Corpus, es su voluntad que se continue perpetuamente, para cuio fin destina de los productos de las tierras de dha Casa de Exercicios diez pesos anuales en especie de la misma cantada, y nombra por Patron de la dispuesta consignada en este instrumento. a los poseedores del vinculo que dexa fundado en la Casa de suso relacionada, y Oratorio, y a falta de todos los nombrados en lo que dispusieren sus Albaceas; todo lo qual quiere se cumpla en la forma expresada, y se obliga a hacer por firme este instrumento. y no lo revocara ni contradira, hiz ni venira contra el en manera alguna, y asi lo dijo, otorgo y firmo viendo testigos el Rev.do P.e Fray Sebastian de Larrea el oratorio de N. P. S. Agustin y D.n Manuel del Pozo y D.n Fran.co Alcozer presentes= Vecinos, y

Maria Fernandez de Cordova y Zendejas

Ante mi

Jose Antonio de Arcaraz

Rubrica

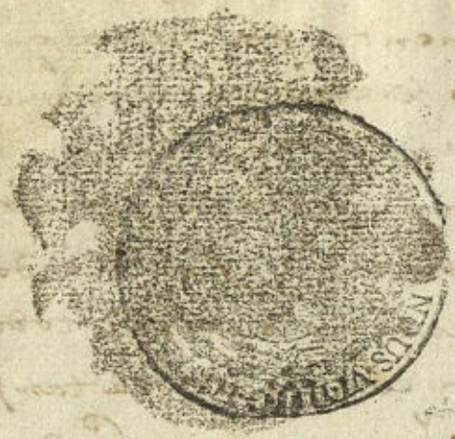

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEISE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio medio, y fin Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo d. Maria Teresa de Cordova y Sande vecina y natural de esta ciudad de los Reies del Peru, viuda del Sr. d. Alonso Calderon de la Barca Caballero que fue del orn de Calatrava, hija legitima del Sr. d. Lorenzo Perez de Cordova y Sande, y de d. Juana de Duaso y Villarroel mis padres difuntos que Gloria haian estando enferma de accidente que Dios Nro S. ha sido servido de embiarme en mi entero juicio memoria, y entendimiento natural, creiendo como firme, fiel, y verdadero Xpiano todo el Altissimo Misterio de la Ss. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel y catholica christiana, y temiendo como debo la hora de la muerte por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Ss. Madre de Dios, y S. Nra, S. Angel de mi guarda, y demas Stos. de la Corte Celestial, p.q. intercedan por mi con S. Jesu Christo p.q perdone mis pecados, y lleve mi Alma quando de este mundo salga a la Gloria. Digo que por q. la gravedad del accidente que padezco no me da lugar à hacer, y otorgar mi Testam.to con todas clausulas, disposiciones, y Capitulos que combengan, y por q. las cosas tocantes à el, y al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas por extenso con Mariana Fernandez de Cordova mi Hermana

Ⱥ

Ⱥa real.

ELLO TERCER[illegible] VII
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Defunto, y que deste Matrimonio no tubimos
hixo alguno, y que el dho mi Esposo en el Testa-
mento vaxo de esta dispocion N. fallecio me
dexò nombrada por su Albacea thenedora
de vienes, y heredera, y que tengo cumplidas plena,
y perfectam. todas las mandas que en el dexò, y pa-
gadas todas las dispociones, y Legados que dispuso
en dho Testamento cumplido, è instruido
todos los requisitos necesarios lo presentè ante el
S. D. Dn Ph de Cevallos Alcalde que fue de esta Ciu
de Lima en el año de mil setecientos quar. y tres, y
S. Sria se sirvio aprovarlo, y darlo por plena, y perfe
ctam. cumplido, y executado, sin que en esta mate
ria pueda succitarse duda alguna, pues queda exe
cutado, y aprovado quanto en el qued dispuesto, y lo
declaro assi p. q. conste

Ytt declaro que Yo declaro q. como hixa N. del dho D. Do.
Gregorio Fern de Cordova y Sande mi P. y S. succedi en los
dhos Reynos de España, y los he poseido hasta ahora quieta y
pacificam. y que despues de mis dias (respecto de no tener
hixo alguno) me ha de succeder en ellos la dha D. Mariana
Fern de Cordova, y Suazo mi legitima Hermana m
nor, y sus hixos, y descendientes como llamada en las
escripturas de fundac. del dho Mayorazgo o Vinculos,
con la expreccion de que alos quarenta años Declaro
que compro mi Marido, y declaro pertenecerle, aunq
medexò facultad p. q. yo dispusiese de ello lo que quisi
declaro que es mi voluntad que los que existieren de ell
quando yo muera, y se declaren como tales queden asenefficio del mayo
rasgo, y para aumento del

comesse poderosa
ra vereas posse
dolima y final
voluntad yasi
lo dijo otorgo y
firmo ii enlos
tiempos de Pr.
Francisco Rainy
reda Prefecto
de la Religion de
la Buenamuerte
del Pn Antonio
de Roxa y Sax
cer Dr Gregorio
Zaraza y el Padre
Pedro Rolando
dha Religion de
la Buenamuerte
presentes
Dn Dn Manuel
Mendez de Cordova
y Sandoval
y Son de
Testem
Vecino de Arcas
no ss
Yo Dn Garcia de
zuna y Zapide Co
ballero del Rey nr
este Señor y Nro
tario Publico de
las Yndias doy fee
y verdadero testimo
nio que doy quede
cuentan dies de Oc
tubre seiscientos
cientos setenta y
cinco años. Estando
en la Casa que fue
de la morada de
Dn Dn Maria Fer
nandez de Cordova
y Sande Viuda q
fue del General

Yt ordenen y declaren las mandas, y legados que
constan de la referida memoria destinadas asu ensalsa
vicio de Dios, y beneficio de mi Alma, como en favor de
otras Personas, y causas interesadas, con las condicio-
nes, gravamenes, requisitos, y clausulas que tubieren
por combenientes p. su mejor cumplim.to validacion.
permanencia en la forma que les pareciere, y que
se execute en todas ellas mi voluntad en la forma
que les tengo comunicado, y participado por menor
en repetidas ocasiones, con encargo particular q.e
las manden cumplir, y executar.

1071

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el
testamento que en su virtud se hiciere dexo, y nom-
bro por mis Albaceas en primero lugar a la dha mi
Hermana D.a Mariana Ferz de Cordova, en segundo
lugar a D.n Pd.o Colmenares Ferz de Cordova mi Sobrino,
y por defecto de este entrando en lugar a D.a Mariana
Ysabel Ferz de Cordova mi Sobrina, y en
quanto a los d.os d.n Christoval de Olloqui, y Alferez
Oydor de esta Aud.a y a D.n Sebastian de Aliaga,
y Colmenares mis Sobrinos, a quienes, y a cada
vno faltaba del otro en su lugar doi el poder y facul
tad mas plena, y absoluta que se requiere, y les am.to
plio el termino que por dho se les da para el otorgam.to
de dho testam.to y les concedo, y prorrogo otros seis
meses mas, y todo el tiempo que tubieren por
necesario respecto del estado que tienen, y pudieren
tener las dependencias de dhos mis vienes, y la
demas disposicion que en ellos combenga, sin que se les corte, ni lim
te el tiempo que hubieren menester p. este efecto,
porque es mi animo, y deliberada voluntad, y asi
lo ordeno, y mando que gozen de todo el tiempo nece
sario, y lo puedan extender todo lo que les parecie
re sin limitacion alguna; y nombro por tenedores
de dhos mis Albaceas en los lugares que
van nombrados, y les doi poder p.a q. entren en ellos
y se apoderen, y los aseguren, y resguarden con asistio poniendo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Don Alonso Calderon de la Barca, Caballero del Orden de Calatrava como ahora lo soy de las Seis de la mañana en vn. de Otubre de este presente año de mil setecientos sesenta y seis años, ante el Escribano de Provincia, y testigos de yuso escritos parecio Doña Victoria Fernandez de Cordova y Soñiga, a quien conozco, y doy fee, y dijo que otorga y conoce por la presente que da y confiere su poder cumplido, libre, y general administracion, con la mas plena, y bastante facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como la tiene, y le pertenece, a Don Juan Antonio Calderon de la Barca, Caballero del Orden de Calatrava, Alferez de Infantes de la Compañia de Caballos Corazas de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Guamanga, y Corregidor, y Justicia mayor de la Provincia de Vilcas Guaman, y Partidos de Guancavelica, y Huancabamba, y Tenientazgo de Guamanga, y Partido de Huanta, y Provincia de Angaraes, y Partido de Lircay, y Provincia de Castrovirreina, y Partido de Huancavelica, y Provincia de Tarma, y Partido de Xauxa, y Provincia de Huamalies, y Partido de Huanuco, y Provincia de Conchucos, y Partido de Huaylas, y Provincia de Cayllama, y Partido de Caxatambo, y Provincia de Chancay, y Partido de Huaura, y Provincia de Canta, y Partido de Lima, y Provincia de Huarochiri, y Partido de Cercado, y Provincia de Chillon, y Partido de Pachacamac, y Provincia de Yca, y Partido de Chincha, y Provincia de Cercado, y Partido de Nasca, y Provincia de Parinacochas, y Partido de Lucanas, y Provincia de Andahuaylas, y Partido de Aymaraes, y Provincia de Abancay, y Partido de Cotabambas, y Provincia de Chumbivilcas, y Partido de Quispicanchis, y Provincia de Paucartambo, y Partido de Calca, y Provincia de Urubamba, y Partido de Lares, y Provincia de Cuzco, y Partido de Paruro, y Provincia de Tinta, y Partido de Quiquijana, y Provincia de Canas, y Partido de Canchis

y año Scordo los
Exmos Dn Escipio
Zarzana, Don Juan
Bapetista Sanz
Dón Francisco Mª
cozer y otras Mu
chas Personas q
se hallaron presen
tes

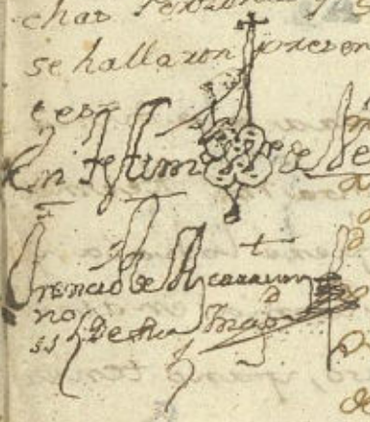

no no pensado, porq. en el mismo instante q. quie
ra introduzirse a pedir cuenta, ó razon del cum
plimiento de mi Testam.to y demas mandas, en
este mismo instante los constituio Univer
sales herederos de todos mis bienes.

Yt declaro tengo por mi Esclava vna mulatilla
llamada Maria Theresa de edad de diez y seis
años, y es mi voluntad declarala assi sobrina a las
Pª Maria Tpha de Atiaça y Colmenares Muger le
gitima del C. z. n. Christoval Mendia, y Munive
Pastor de esta Pª Stud. p.q le sirva hasta la edad
de veinte años, y procediendo en este tiempo con
Juicio, y rectitud cumplidos que sean le otorgue la es
critura de libertad, y viva procediese como va expre
sado la ponga en suspecion, y destine al Beaterio
ó recogimiento que hubiese por combeniente. a fin de evitarla
ofensas de Dios, y cometer sus descargos.

Yt declaro que tengo varios esclavos y esclavas de
tinados alas Personas que he comunicado assi sobrinos
n. p. c. Colmenares Ferrz de Cordova que las ha de go
z. f. h. zar en sus respectivas voletas, y le doi poder y facul
tad en sus Pª. que despues de mi fallecimiento haga los ins
trumentos de donaciones a favor de las expresadas Pª.
Personas p.q. los gozen en virtud de ellos como suios
propios que assi es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este poder p. testar, y ellos
tamento que en virtud de este dicho mandas, y lega dos
que en el se han de contener, en el remaniente que
quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y
acciones, y otras futuras sucesiones que en qual
quiera manera me toquen y pertenezcan, y puedan
tocar, y pertenecer sacados con preferencia Cua
trocientos p. que asigno, y señalo a d. Juana Maria de
Atiaça y Colmenares mi Sobrina, en el resto de
dho mi remaniente dexo instituio, y nombro.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ano de 1768

...LO TERCERO, VE...
...L, AÑOS DE MIL SE-
...CIENTOS Y SESENTA,
...SESENTA Y VNO.

por mi unica universal heredera a la dicha
a Mariana Fernz de Cordova, mi Herma-
na, para que lo que asi fuere lo haia, y
herede con la bendiz.n de Dios, y la mia en aten-
cion al grande amor que le profeso, y para tener
como no tengo herederos forzosos ascendientes
ni descendientes que conforme a drô me pue-
den, y deban heredar; Intendria como Remi-
riente el imponer a todos los Legados que al tpo
de mi fallecimiento no se pudieren cumplir por ha-
ver fallecido las Personas nominadas en la mi
memoria referida, porque las mandas son Perso-
nales, y fallecidas las Personas a quienes las
hago, quedan sin efecto, a excepcion de esta del Re-
miriente en que han de suceder por el fallecim.to de dha
mi Hermana a D.a Mariana sus Hijos el
Conde de Polentinos, D.n Phelipe, D.a Maria Jph.a
y D.a Rosa Olmenares en cuio caso los instituio
por mis Universales herederos p.r q.e se dividan
dhos remanentes entre los quatro por iguales par-
tes sacandose antes los quatro mil p.s que asigno
a mi Sobrina D.a Maria Rosa Aliaga y Colmenares

Y revoquen y anulen quanto por el presente
Testo revoco y anulo, y doi por ningunos, y de ningun
valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testam.tos
Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas dis-
posiciones que antes de esta haian fecho, y otorgado
por escrito, o de palabra, ò en otra qualquiera manera

que sea que quiero que no valgan, ni hagan fee en
Juicio, ni fuera de el salvo este poder para testar
y el testamento que en virtud se hiciere, q. no
y otro quiero se guarde cumpla, y execute por mi
ultima, y final voluntad en aquella via y forma
que mas haia lugar en dro, en cuio testimonio lo
otorgo assi = que es fecho en la Ciudad de los Reies
del Peru en diez y siete de Octubre de mil seis cientos
sesenta y ocho años, y lo firmo el otorgante a quien yo el
presente Escrivano de S. M. doi fee que conozco
y tambien la dor de que al parecer estava
en su entero Juicio, memoria y Entendimien
to natural segun las preguntas que le hize, a que
satisfizo cumplidamente, assi lo dixo, otorgo
y firmo, siendo llamados, y rogados por testigos
El Lic.do D.n Pedro de Aliaga y Ospaque Presbitero
Capellan R.l de S. M. en su R.l Capilla de Palacio
El R.P. Lector Jubilado Fray Tph.e de Salas del orn
den de N.P.S. Agustin, El R.P. Lector Fray
Mar.l Avendaño del mismo orn = El D.r D.n Gabriel Cue
xeno y D.n Juan de Barraoa presentes =

Josta Maria Fernandez de Cordova
y Sarabia

Ante mi
Francisco de Alcaraz y Mendoza
Escr.no Pub.co y de Cab.do

Hazendam.to
D.n Fernando Carr.o
ruille y Alb.n
Cav.o
del Orden de
Calatrava
Alcalde
ordinario
de esta
Ciudad

(Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Fernando Carrillo y Albornoz Caballero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el presente que doy en Arrendamiento a D.n Joseph Fernandez Villoradas, que esta presente la Chacara de Regadio y Sementeria con el Pedazo de Viña que tiene, la chacara nombrada Maranaven de Solano y Morre que tengo y poseo por mio propio inmediato al Puente del Callao por tiempo y espacio de tres años los quales empiezan a correr y se han de contar desde el dia primero de Enero de este presente año de la fecha por precio y cantidad de trescientos y veinte pesos en cada un año que se ha de obligar a pagarme en dos Pagas conforme a los plazos que se expresaran en la escritura de Arrendamiento de que se han de hacer con las condiciones

En real.

...LO TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIEN-
... Y SESENTA Y SEIS, Y
...ENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769.

...Siguientes
...ximexan. que la Vega Alor Comun Cañacientos f. hà Arenys.
...Mejor lo que se expresa en cada uno
...ha que no se halla ninguna mejora ni en Bodega, la
...nada Chacra y Olivo sino vino que vede al fin termino
...Chacra que consta por papel mio
...Y Ytt que todas las pertenencias, Aguas, Entradas, Salidas y
...Vso y quanto le pertenezca al Arrendatario D. Joseph Xavier, pero no las extra
...Condiciones que siguen
...Ytt. que todos los años se haga de limpiar la Chacra y toma para reparar
...cada Acequia - y para ello se me han de dar siempre que sea necesario
...esta cuidado para el mejor Aprovechamiento y reparo
...Ytt. que se han de mantener en dha Chacra las Cercas, Arboles, Casa
...y Caballeria, y todos Aperos de Labranza
...Ytt. que igualmente se han de mantener en dicha Chacra las Cercas, Arboles
...Cañizares y en todo
...Ytt. que se tiene de sanguar el Olivo para la Leña y Cañizares
...que necesite para el uso de su Casa
...Ytt. que dicho Arrendatario D. Joseph Francisco ha de cuidar de
...Vacas que dicho Arrendamiento, no pueda para la composicion de los Reparos de
...Acequias como también la Cantidad necesaria para ello y en la
...mar vaya al Molino para la Sanadera y los Reparos que
...se vean necesarios
...Ytt. que se ha de cumplir con la Acequia del Olivo todos los años
...Ytt. que se ha de dar Cien Maravedis de Alcavala por cada Cahiz
...se cojan los Frutos que se cojan - y en fin de todo cumplir con
...Ytt. que los Arrendatarios que firman son simples firmas de el
...dho Arrendatario D. Joseph Francisco del Olivo que tiene el mismo valor
...que si fuera escritura para su cumplimiento a Vanen todas, y cada
...una de ellas se han de tener por cumplido el examino, y lo que se pueda
...en esta Vacua qual quiera Mejora cede en beneficio mio
...Ytt. que la Casa de Bodega se tenga de reparar a costa y a mi
...Ytt. que en dha Bodega se ha de cuidar, labrar y cultivar de la hacienda del
...Señor Conde de Montehano con los mismos Aperos que se executa
...en Cabo y en caso que se verifique tal Resolucion, se ha de
...dar hacer una Pieza en el lugar mas oportuno igualmente, y
...hacer de recibir los Trigos y Semillas que se despachen de dha hacien
...esta
...Ytt. que Cumplido el Examino se han de pagar los Traspasos que
...sean de mi eleccion en especie, y numero por los mismos precios
...que constan de la Memoria particular
...Condiciones y Segun y de la manera que
...se ha de dar quedan hoy
...se ha de dar de Mayo de este dho Arrendamiento dho Don
...Joseph Francisco de los dhos Bienes mencionados Bodega Casa
...Chacra Molino, Olivo para todo tiempo y precio y mes que
...aque juraron el Examino Arrendamiento las Escrituras
...Vecinas y Seguras y que no Selar guarda

fo 11
1686

1074

Orden Cumplimiento
La Condesa del
Castillejo y Sra
A.
El Licenciado D.
Alonso Grados, y
Otros —

Un real.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769.

...C TERCERO, VN REAL.
... DE MIL SETECIEN-
... SESENTA Y SEIS, Y
...NTA Y SIETE.

Marca.

CARLOS TERCERO, VII
POR LA GRACIA DE DIOS
REYES CATOLICOS Y SEÑORA
CASTILLA Y LEON.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

1087

Se prorogaban y prorogaron otros meses de termino p.el referido efecto

y assi lo proveyeron y firmaron de que doy fee=

Grados

D. Miguel

Dr. Francisco de Alcazaren

no

Dr. de Vera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Marzo de mill setecientos sesenta y nueve ante mi el Escno los Doctores Don Alonzo de Prado y D. Gregorio de Mier Abogados de esta Rl. Audiencia y Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores p.la determinacion de lo contenido en el Poder compromisario de las fojas antecedentes dijeron q.no habiendo podido resolver el asumpto de dho compromiso en el termino q.ha corrido fundo de la facultad q.en dho poder les conceden las partes prorogaban y prorogaron dos meses mas de termino para el referido efecto y lo firmaron de q.doy fee=

Grados

D. Miguel

Dr. Francisco de Alcazaren

no

Dr. de Vera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mill setecientos sesenta y nueve ante mi el Escno los Dres D. Alonso de Prado y D. Gregorio de Mier Abogados de esta Rl. Audia y Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores p.la determinacion de lo contenido en el poder compromisario de las fojas antecedentes dijeron q.no habiendo podido resolver el asumpto

[illegible] compromisso [illegible] en determino [illegible] Pando
la facultad [illegible] en dho poder les concede a las partes prorog
ban y prorogaron otros meses mas de determino p[ar]a el [illegible]
[illegible] firmaron de [illegible]

Pedro [illegible]

Ante mi

Lorenco de Aycaxun
no
y Dep[utad]o Mag[istra]do

si asi lo hiciesen Dios nro Sr les ayude, y al contrario se lo demande y a mayor abundamiento en caso de apelacion de este juan y ala confirmacion y cumplim.to de esta Sentencia renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y Don Alonso de Prado

Yo el Rey

Orencio de Ygarzuru

Ante mi

Dn Pedro de Prado y Chirinos

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez y seis de febrero de mill y setecientos y sesenta y nueve años estando en el Cabildo de esta dha ciudad los Sres Dn Alonso de Prado Dn Gregorio de Muñatones y Dn Pedro de Prado Abogados de esta Real Audiencia Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores para la resolucion de lo contenido en el poder de compromiso arriba mencionado que presentaron ante mi el Escribano de que doy fee y dijeron que habiendo visto y reconocido con el termino de derecho el poder de compromiso que se refiere y la escritura de declaracion que en virtud de dicho poder otorgaron ante mi el dho Escribano en veinte y tres de Junio de este año los Sres Dn Juan Martin de Andiarena y Dn Joseph de Barbazana vecinos de esta ciudad de la una parte y la Sra Condesa del Castillejo de la otra sobre la division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del Sr Dn Juan de Andiarena y Barbazana Conde del Castillejo y Marques de Villa Florida y de la Sra Dna Juana de Arze y Ursua su legitima mujer difuntos y sobre la liquidacion de las cuentas de tutela que dha Sra Condesa ha dado a los dhos Sres sus hijos y nietos y sobre la entrega de los bienes que a cada uno de ellos pertenecen y sobre todo lo demas que se ha controvertido y litigado entre las partes y en virtud de dho poder y escritura de declaracion que ante mi el dho Escribano otorgaron los dhos Sres Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores para la resolucion de lo contenido en el poder de compromiso arriba mencionado dijeron que habiendo visto y reconocido con el termino de derecho el poder de compromiso que se refiere y la escritura de declaracion que en virtud de dho poder otorgaron ante mi el dho Escribano en veinte y tres de Junio de este año los Sres Dn Juan Martin de Andiarena y Dn Joseph de Barbazana vecinos de esta ciudad de la una parte y la Sra Condesa del Castillejo de la otra sobre la division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del Sr Dn Juan de Andiarena y Barbazana Conde del Castillejo y Marques de Villa Florida y de la Sra Dna Juana de Arze y Ursua su legitima mujer difuntos y sobre la liquidacion de las cuentas de tutela que dha Sra Condesa ha dado a los dhos Sres sus hijos y nietos y sobre la entrega de los bienes que a cada uno de ellos pertenecen y sobre todo lo demas que se ha controvertido y litigado entre las partes y en virtud de dho poder y escritura de declaracion que ante mi el dho Escribano otorgaron los dhos Sres Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores para la resolucion de lo contenido en el poder de compromiso arriba mencionado que presentaron ante mi el Escribano de que doy fee y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

g.r como al apoderado ... otorga q.e ... p.r otra ... chans q.e ... lada ... la ... xilla ... ya se ... obliga ... xer ... te d.l ... marge ... no se ... e xiue, y ... niño ... bolu, ni ... p.r q.to confesso hauer ... recibido x D.n Jph Bap.ta ... beremo y p.r mano x.d ... Juan Bap.ta ... la Cant.d ... mill ochoc ... tos noben.ta, y ... cinco, y medio ... ochomil quatro cien.tos quarenta y ochenta p.s ... ochenta p.s ... p.s en xida ... te xeve x ... plido en veinte, y ... Octubre x.bre ... y ruebe, y el ... pectivo ... cien.to a q.a ... D.n Jph Barbarena ... co à cho D.n Juan Bap.ta ... Bocella, y x.ha Cant.d ... p.te y p.r ... epresente ... cepcion ... nominada ... y entrega ... mas. el Baso ... se contiene, y dio p.r libres ... allo obligado ... y vsu bienes, y les otorg.o ... chancelacion ... firmo viendo ... Luis Medrano ... no de Aranda, y Jph Mar.z ... quien prez.o entre =

Condes Jarillo

Antemi

Juan Mar.n de Andaarena

Josepth Placido Barberena

Antemi

Orencio de Aycarruen

no.s

Orencio de Aycarruen

no.s

Venta
El S.r Don Dn.l Arias
Se
A
Da Catharina de
Pons

Yo Don Joseph Vicente Arias Escrivano de Su Magestad Publico del Numero de esta Ciudad y Juzgado de Provincia Theniente de Alguazil Mayor de ella por el Excmo. Señor Duque de Arcos Marques de Elche Conde de Bailen Gentilhombre de la Camara de Su Magestad Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Andalucia Presidente Governador y Capitan General de esta Ciudad y su Reyno &c. Doy fee y Verdadero testimonio a los Señores que la presente vieren como yo el dicho Escrivano Publico y Juzgado conozco a la Señora Doña Catharina de Pons Muger legitima del Señor Don Antonio de Lora y Xaver que esta presente mullida en mi Poder y Registro de Escrituras Publicas que Remitio y Entregó a mi dicho Escrivano Publico y Juzgado el Señor Don Joseph Diaz de Carrillo por escritura otorgada ante Leonardo Alonso Colero Escrivano Publico de esta Ciudad en primero de Febrero deste presente año de la fecha y recibiendo por mi dicho Escrivano Publico y Juzgado dicha escritura en nombre y por libre de obligacion empeño hipoteca, hacienda y enagenacion que no tuviera y si vale aseguran como no vale ni asegura de empeño, pleito Causa ni deuda enfermedad de publicar ni vendida y otra que tenga o deuda comprada que tubiere sin reserva alguna, porque por que les y sera de esta dicha enfermedad de que tengo, o fenecida no reclame ni pueda poner demanda ni Accion ni reclamacion por que en esta conformidad ha tenido efecto esta escritura de precio y quantia de trescientos, sesenta y cinco reales de vellon que por su valor me ha dado en reales de contado que reconozco, y por entregado a mi voluntad, y por no ver en mi poder al presente renuncio la excepcion del dinero, y leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas de la ley como en ella se contiene, Mediante lo qual me desisto quito y aparto de el derecho y accion propiedad dominio y señorio y todo con lo cedido renuncio, y traspaso en dicha D. Catharina y en quien su causa hubiere para que haya y disponga de el libremente a su voluntad como de cosa suya propia lauda y adquirida con titulo justo y legitimo titulo de venta como lo es de esta en favor lo qual y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion le hago entrega de esta dicha esclava que tengo entregada y la otorgo por esta carta con la cual se remita en forma y como a real vendicion mediante dicha escritura de venta y como dicho es la esclava de que se trata en esta dicha venta en la manera que queda dicho es libre de todo pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni negocio que sea y si le pusiere o moviere alguno que de ello me avise y mesa de saber para defenderlo a la publica, y de lo contrario valiendo a la dicha y tomare a mi voz y defensa de dicho pleito o pleitos, y a mi costa y expensas los siguiere y feneciere y acabare hasta dejarla quieta y pacifica posesion, y no haciendo lo hiciere y cumpliere y saneare lo no pudiere le volviere y pagare los dichos trescientos y cincuenta pesos que tengo recibido con mas las costas daños y menos Cabos que en razon dello se le siguieren y recrecieren contra la otorgante de dicha primera, y cumplimiento de lo que los vienes y bienes que al presente me pertenecen y en adelante me pertenecieren quedan obligados y sujetos a dicho cumplimiento a las Justicias y Jueces que de mi causa deban conocer conforme a derecho y en especial lo dicho Otorgante sujetado de donde sea y domicilio para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes y Fueros de mi favor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dicha D.a Catharina de Pons habiendola oido y entendido otorgo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL
NOS DE M L SETECIEN-
OS Y SESENTA Y OCHO, Y
SESENTA Y TRES.

que la acepto en mi favor segun y como en ella se
expresa y hacer comprado el dho Mulato Joaquin Rla
Lesar referida con todo los vicios defectos y enfermedades
que tenga y descubra, sin reserva alguna por no ser de poder, ni voluntad
sedicion ni respecto alguno que ami me è contentado con el enprecio Rlos
dhos trescientos, y en que e tasado, y en que tengo pagado y dho esclavo
medio y por entregada y renuncio las leyes Rla entrega por no
ser de presente: Fue echa en la Ciudad Rlos Reyes del Peru en
veinte y quatro de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años
yo el presente escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Luis Medrano D. Juan Co Guzman
y Antonio Vanos al presente

Luis de Aguirre

D. Catalina

Barra Antemi

Francisco de Aguirre

ante mi Jph Ignacio

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre
de mill setecientos sesenta y ocho años Antemi el Escrivano
y testigos parecio D. Juan fernandes de Castro y Quiros Mayordo
mo y Administrador del Hospital Real de Señor San Lazaro
de esta Ciudad de quien doy fee q. conosco, y confeso haver re
cibido del Grâl D. Ventura Somenes Sobaton y Arana hermano
del Grâl D. Enrique Somenes Sobaton y Arana su hermano veinte y
cinco pesos que son los mismos que dho Grâl Don Enrique mando
sedizen encada un año para que el dia veinte de Octubre se diesen de
Comer alos Pobres enfermos de dho Hospital y son por los respectivos
dia veinte de octubre proximo pasado deesta año dela fha de que
se dio por entregado de su voluntad y por no ser en su exercito de pre
sente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes dela non nu
merata pecunia y entrega sumprueba y demas del Caso como en ella

Recibi
de Juan fernandes
de Castro
y Quiros
Mayordomo de
Hospital

secretário y testigos. Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia vio fir
mo siendo testigos D. Luis Medrano D. Francisco Guzman y Andres de
Sandoval presentes= enmendado= presente mes= vale=

D. Juan Sanz de Castro

Ante mi
Orencio de Aycaruru
no
Dechi Mag

Depago
D. Juan
de Castro
A
D. Antonio Calixto de Rivera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Enero de mill
setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Escno y testigos parecio el Capitan D.
Juan fernandez de Castro Mayordomo y Administrador del Hospital
Real de S.t S.n Lazaro. desta dha Ciudad ad.m doy fee q.e conosco y confeso ha
ver recibido de D. Antonio Calixto de Rivera la cantidad de ochenta y
quatro p.s p.r el corrido de dos a. arrazon de quarenta y dos p.s en cada uno q.e
se hande cumplir el dia ocho de febrero del año proximo venidero de Sete
cientos sesenta y nueve del Censo impuesto a favor de dho Hospital sobre la
Casa y tiendas que poseo en la Calle de Peso de q.e se dio p.e entregado asu vo
luntad y p.r no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en
ellas secontiene y tedorogo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigo D. Luis Medrano D. Francisco Guzman
y Andres de Sandoval presentes=

D. Juan Sanz de Castro

Ante mi
Orencio de Aycaruru
no
Dechi Mag

Poder
q.e otorga
D. Pedro Mendoza
y otro
A
D. Juan Ant.o
de Armendariz

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Pedro Men
doza y D. Jorge de Mendoza residentes en esta ciu.d de los Reyes
del Perú y Vecinos a hazer viaje a la Truxillo y Provincia
de Lambayeque ambos a dos juntos y mancomun a voz uno
y cada uno de nos y renunciando los bienes de ysi y de cada uno
de dum renunciando como especial y expresam.te renun
ciamos las Leyes de duobus rei debendi y la autentica pre
sente hoc ita codic de fidejussoribus y el beneficio y remedio de
la diuision y escucion y demas leyes fueros y derechos que de
renuncia.n los que vecobligan de mancomun in solidum como
en ellas se contiene, y debajo de la mancomunidad otorga
mos que devemos y nos obligamos a dar y pagar y aquella
zemos y pagaremos realm.te y con efecto al D. Juan Ant.o
de Armendariz o aquien su poder y causa huviere la

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

cantidad de tres mill treinta y seis p.s y tres de Valor
de varios efectos de Castilla que le hemos comprado
nuestra entera voluntad, y para mas seguridad de
cion de que nos damos por contentos y entregados
por anuestra voluntad, y para mas seguridad de
presente renunciamos la excepcion del dho. y leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas
deste caso como en ellas se contiene: de que les dhos tres
mill treinta y seis p.s tres rs. de resto de dhos y por la causa
y razon referida prometemos y nos obligamos de les dar y pagar al dho D.n Juan Dom.o de Amar
dariz o a quien como para el presente su poder y causa hubiere puesto y
pagados en esta dha ciu.d puesta en esta corte y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion y dho en otra qualq.ra parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes de qualquier seamos
quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno co
las costas y gastos de la cobranza para de hoy dia de la fha. desta
escritura en ocho meses, y no cumplido esto no hiciesemos
paga por el mas tiempo que la demorasemos nos obligamos
a dar hacer le cinco reales por cien de todas almas hasta el dia
de la real paga sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza
y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes habidos
y por haver, y damos poder cumplido a las just.s y jueces de
su fuero de qualesquier partes que sean en especial a los de
esta ciu.d y este de cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo referido nos executen compelan y apremien
como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las demas de nro fuero y dho. de nro favor y
la real que lo prohibe. Que es fha en la ciu.d de los reyes del Peru
en veinte y quatro de octubre de mill sete.tos sesenta y ocho años
y los otorgantes a quienes Yo el Escriu.o doy fee conozco asi lo dije
ron otorgaron y firmaron siendo test.os Andres de Sandoval
Mar.s Marques y Luis Mesa vec.s y estantes en esta ciu.d = halle = mo = va

Pedro de Mendoza Jorge Cuadros

Antemi

Ygnacio de Aguirre

Escrivano de su Mag.d

Obligacion.
D.n Antonio de Ayesta.
D.n Juan Antonio de Amandarre.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Antonio de Ayesta vecino en esta Ciudad y procome ãlas Provincias dela Costa de Arriba otorgo y conozco por el tenor dela presente q.e Doy y mi obligo dar y pagar y aq.e dar y pagare Realmente y con efecto a D.n Juan Antonio de Amandarre Alg.l supodex En la ciudad de los Reyes Causa hubiere la Cantidad dedos mill cien p.s siete reales valor dela Ley del Peru en veinte y tres Pesos de Casilla q.e me a vendido y e recibido a mi entera satisfaccion dicho de Abril del mil Vecientos y q.e en dicha calidad y precios de q.e mesoy p.r entregado a mi voluntad y p.r nosex su a ara ami el Cit.o Dho de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes dela non numerata parcio D.n Juan Dho pecunia y entrega suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene los rio de Amandarre aquien doy fee que conozco quales dhos dos mill cien p.s siete reales de a ocho dho dicho y p.s la Causa q. yo ara quedo p.r no y assim referido prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D.n Juan razon de dada la Carta Antonio de Amandarre o aquien como va expresado supodex y Causa obligacion de confesado hubiere pedido y pagado en esta dha Ciudad p.r mi Cuenta Costo y principio aello mas con de costas y daños en esta razon sin perjuicio de esta asignacion y de otra qualquiera que escribe p.r mi pedimento sobre no hacer pago y cumplimiento con forme no se hallen quien cobrando de D.n Antonio presente ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos Ayesta y mayor la cantidad dela obranza p.r de oy dia dela fha de esta escriptura en ocho meses mill cien p.s en que se hace y cumplidos estos no hiciere la paga por el mas tiempo que la demore case que se expresan de mi obligo a satisfacerle el interes de medio por ciento al mes hasta el dia que se pague p.r entregado a su voluntad y por de la Real caja sin perjuicio dela execucion, accion fuerza y cumplimiento ser nacido en esto obligo mi persona y bienes haviros y por haver y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean de la mi causa y en especial ala de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me pecunia y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley que prueba semarse Conozco otorgo y firmo en el Registro y me obligo que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en alcho D.n Antonio de Ayesta juez y Vienes Regidor y Alcalde ordinario por su Magestad en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mill setecientos y ochenta y ocho a.s y el otorgante aquien yo el presente Esc.no doy fee que conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Ant.o de Luis Inchauro Miguel Marques y Andres de Sandoval presentes=

Juan Ant.o de Amandarre

Ante mi Ayesta

Ante mi
Francisco de Ayca Zumaran
no
de su Mag.d

Ante mi
Francisco de Ayca Zumaran
no
de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SEISIENTOS Y VNO.

SIRVE PARA EL AÑO

DE 1765 Y 1766

06 ligacion

D. Cayetano Fernandez Matheos

D. Juan Antonio Amandarro

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mill setecientos sesenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parcial D. Juan Antonio Amandarro Seruicio de vezino residente en esta ciudad de los Reyes del Perú y prasima à hazer viàje à las Prouincias de Chile y Buenos Ayres, Otorga por el thenor de la presente que dexa y nombra por sus Albaceas y Testamentarios à D. Cayetano Fernandez Matheos Vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú y à D. Juan Antonio de Amandarro ò aquien supo der y Causa hubiere la Cantidad de un mill nouecientos setenta y dos p.s valor de varios efectos de Mercancias que à hecomprado y recibido à inuentario satisfaccion en Cantidad de un mill setecientos y pesos que mas y menos importe la dicha Cantidad que le

1002

ver y le oto rejo charlo el presente Esno de su Magestad doy fee que conosco assi lo dejo otor
gado en forma y lo firmo ynicado testigos D. Luis Medrano Miguel Marques y An
tonio Medrano Apl 3 vecinos de Sandoval presentes
Marques y Antonio Medrano vecinos de Sandoval presentes

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi
Francisco de Alcazarren
no de Debi Mag.d

Obligacion
Dn Domingo de Sardea
Zabal.

Dn Juan Antonio de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mill setecientos y veinte y un años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Antonio Amandarro aquien doy fee que conosco y dijo que por quanto Esta Carta viesen como Yo D. Domingo de Sardeaza val residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y proximo a hacer viaje a las Provincias de la tierra de arriba otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y aquitar y pagar realmente y con efecto a D. Juan Antonio de Amandarro o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de ochocientos quarenta y seis pesos un real valor de varios efectos de Castilla que le he comprado y recibido a mi entera Satisfaccion en calidad y precios y sequemido y por entregado a mi voluntad y por no ser sa recibo de presente renun cio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del contrario que la excepcion del dho entrega y prueba del Caso como en ellas se contiene = los aquien doy fee que conosco quales dhos ochocientos quarenta y seis pesos un real de este dho precio y cuenta de dho debido y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de ver los pesos y cuenta de dho debido y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de ver los la Cantidad de cobligacion dar y pagar al dho D. Juan Antonio de Amandarro o aquien con de en frente acuio mas lo hubiere expresado su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta en esto se escriba ni por ninguno valor dha Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta dhos efectos por guanto. Con forme hacer negociacion y dho en esta qualquiera parte y lugar y que se me pi cibio de Dn Domingo de Sardea dan y demanden y mis vienes se hallen quien esta presente dando val la Cantidad se ha llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la los ochocientos qua renta y seis pesos un real de Plata para dho dia de la fha de esta Escriptura en que a ver de ella se execute Cobranza para dho dia de la fha de esta Escriptura en que a pre rar y que se apremien mis bienes y sicumplidos estos no viere la paga por el mas tiempo que la de inte pever con dho rres y sicumplidos estos no viere la paga por el mas tiempo que la de ta hoy dia de la fha de Costas y gastos de la Cobranza y mora se me obligo a satisfacerle sinta por ciento de dho precio por cada mes de gado en su voluntad hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo executado = Para y por no ver en nuestro dho precio y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por venir y la Excepcion de la Ley y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del contrario que la excepcion del dho Caso como en ellas se contiene y dho Otorgante renuncio mi propio Domicilio vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir al reo en el fuero de su Corte acuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio y la Ley que dice que el actor debe seguir al reo en el fuero de su Corte acuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio vecindad

Un real

SELLO TERCERO . VII
EAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

premier como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa
jurgada sobre que renuncio las demas Leyes fuero
dros derechos y la general que lo prohibe = Fueco fa
Seruado delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Oc
tre de mill setecientos sesenta y ocho a y el otro setenta aquie
Yo Ignorante Cos de esta Imagen dar fee que conosco asi lo fir
dor y firmo siendo testigos D Luis Moreno Miguel Fran
y Andres de Sandoual prezentes

Antem

Domingo de Landecagaval

Antem
Francisco de Alcarraz
no
ss de Imag

Francisco de Alcarraz
no
ss de Imag

Poder para testar
Ant.o Allende
Negro libre
a
Theresa Ogagel

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quan
tos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Antonio de Allende Negro libre estando en fer
mo en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido
servido darme, pero en todo mi acuerdo, juicio, memoria,
entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera mente
creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad P.e
Hijo, Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas Misterios que tiene, cree y
predica, y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Apos
tolica Romana, bajo de cuya fee, creencia he
vivido, protesto vivir y morir como Catholico, fiel Chris
tiano, imbocando como de hecho imboco por mi Abo
gada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los An
geles Maria Santissima Señora nuestra Santa Angel
de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Sto.s y Sa

[illegible] 1907

tar [illegible] Corte Celestial [illegible] Juez [illegible] Culpas y pecados [illegible] mi alma acarrea [illegible] Salgan y temiendo [illegible] Cristiana Romana [illegible] su despreciando tengo tratados y [illegible] cuerpo al ducarge [illegible] mi conciencia, buena [illegible] Theresa y Ygnacio mi legitima mujer, por tanto [illegible] por la [illegible] que le doy todo mi Poder cumplido [illegible] necesario en derecho, para que después [illegible] fallecimiento y no antes haga, otorgue su testamento segun le tengo comunicado, mandando, que quando la voluntad de Dios Nro S. fuere servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el abito, Cuerda [illegible] P. S. Francisco, enterrado en la Yglesia de la Parroquia [illegible] S. S. Ana, ó en la parte, y lugar donde falleciere a mi Albacea acompañando a dicho mi Cuerpo hasta la sepultura, la Cruz alta Cura, Sacristan [illegible] mi Parroquia, y demas acompañamiento que fuere arreglado, y lo que se gastare se pagará [illegible] muy bien.

Item declara que yo [illegible] mandas forzosas, acostumbradas [illegible] dejo, y ellas juntas las que se pagaran [illegible] bien cumplidas a poder de ellos.

Item declara que yo declaro soy Casado, y velado segun orden [illegible] Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con la dicha Theresa, durante dicho matrimonio, no hemos tenido hijos Ningunos, y así lo declaro para que conste.

Item declara que yo declaro por mi hija natural a Maria Antonia Allende Negrete, a quien mando se le den [illegible] bienes Cumplidos, por ser así mi Voluntad.

Para cumplir, pagar este Poder para testar, y el tenor que en su virtud se hiciere, y dejo, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes, a la dicha Theresa Ygnacio [illegible] dado bastante Poder el Albacea nuevo para que entre en ellos, los recaude reciba, y reconozca [illegible] Rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella dando [illegible] Carta de Pago, Escrituras, y finiquitos [illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1709 Y 1709

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

los demas Reynos Nuevos, parezcan ante
juez q fuere mexicana ante las Justicias, y
Juezes de su Fuero y demas que convenga puedan y deba
requerir demandar jurar, querellar em
bargar desembargar presentar testigos ciertos
escripturas, y los demas papeles que pida y saque
de poder de quien los tenga, finalmente haga las
demas diligencias que judicial ó extrajudicial mente
se requieran hacer, que para todo le doy todo el Poder que
sea necesario con libre y general administracion, y sin
limitacion alguna sobre lo expresado, le prorogo, alargo
todo el termino de que necesitare para el mismo efecto, con
dicho Mandatario, aun q sea pasado el termino q el derecho dispone
Cumplido, pagado este Poder, el testamento q se hiziere en virtud,
me remanente q quedare de todos mis bienes deudas, dros y acciones q en qualq. manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi Vniversal Heredera á la dha mi Muger Doña q haya
para q lo goze en usufructo, pues con la bendicion de Dios y la mia
Mando q no valgan ni hagan fee ni fuerza, ni
otro si hade quedar, Cumplido este mi Poder y final voluntad en aquella
via, forma y manera q mas aya lugar de derecho en la Corte de Mexico en
Escritura publica, Ante mi Escrivano de Sella Cuenta, oficio nº, el otorgo
lo firmo con S. M. dos fee Conozco, y tambien la dos de q doy
fee en este testimonio, Menor en, Entendimiento natural, segun lo parece,
q firmo el testigo á q Respondio muy bien, no sabe escribir
ruego lo firme uno de los testigos q lo fueron Fernando Sandoval Luis Mo
rino, Joseph Marquez y Juan Espinosa, y Lucas Manrique q S.

Ante mi

Fernando de Aguayo
no
ss

Dep.to
Phelipe Olmes
nazes
A
Dn Jorje Ortiz
Pagueza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Dzre de mill setecientos
sesenta y ocho años ante mi el Scrno y testigos parecio Dn Phe de Olme
nazes Albacea tenedor de bienes del Lizdo Dn Juan Loxeda Presbo
difunto nombrado por tal en el Poder para dar cuenta que dio y otorgo
ante mi en fha en quatro de dcho mes del año pasado de mill setecientos
sesenta y seis de que doy fee y de conocer al otorgte q.e como tal Albacea
confiesa haber Recivido de Dn Jph Migl Vazq la cantidad de mil
setecientos dos pesos seis y medio rr.s por lo corrido de dho año de mil se
tecientos sesenta y cinco hasta veinte y tres de dho mes de Setiembre del año pasado de mil
setecientos sesenta y cinco en que fallecio
dho Lizdo Dn Juan del Cerro de quatro mill pesos a Real y siento y
sesenta de Rditos en cada año impuesto en la Hazda que pose
dho Dn Jph Migl en la Ciudad de Xca nombrada Sta Catharina
de Stacaxaca a favor de la Capa que grava dho Lizdo Dn Juan de
que vedio por entregado a su voluntad y por no ver su Rendo los
presente Renuncio la Excepcion del Dho y ley en de la non numme
rata pecunia y entrega de prueba y demas del caso como en ella
se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma con finiquito hasta
dcho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Guarnan
dez de Sandoval y Luis Medrano presentes=

D Phelipe Olmenares

Ante mi
Orencio de Arcaraz
Scrno Real Mayor

Obligacion Dr
Juan Antonio
Burtamante=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Dzre de mill setecientos sesenta y nueve años ante mi el Scrno y testigos parecio la Sda Dna Maria Fernandez de Cordoba y Grande de aquien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Poss.n que tiene de los vienes de su difunto marido Dn Juan Antonio de Burtamante y Guzman Cavallero del Orden de Alcantara Thesorero Ministro Contador y Juez Oficial Real que fue de esta Real Caja y Tribunal de Cuentas de estos Reynos y del Consulado de esta Ciudad y como tal Albacea y Tenedor de vienes de dho su difunto marido y en virtud de la facultad que para ello le confiere su Testamento que otorgo ante el Escno Dn Juan Ignacio de Unanue en veinte y quatro de Agosto de mill setecientos sesenta y quatro y en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado la Sda Dna Maria Fernandez de Cordoba y Grande de aquien usa y usando de dho Poder y facultad de dho Testamento Dijo que en la mejor forma que de derecho haya lugar Vende y da en Venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Dn Phelipe Olmenares Vezino de esta Ciudad y Comerciante matriculado en el Tribunal del Consulado de ella presente aquien doy fee conozco y dijo que Vende y da en Venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas al dho Dn Phelipe Olmenares una Hazda de Pan sembrar nombrada Santa Catharina de Stacaxaca situada en el Valle de Xca Jurisdiccion de la Villa de Cercado que Linda por el Norte con Hazda de Dn Jph Migl Vazq por el Sur con Hazda de Dn Jph Ortiz de Landazuri por el Oriente con Hazda de Dn Jph Ortiz de Landazuri y por el Poniente con Hazda de Dn Jph Migl Vazq con todos sus Usos Costumbres Entradas y Salidas Servidumbres Aguas Corrientes y de Pie Pastos Montes y Montezuelos quantos le pertenecen y pertenecer puedan de Derecho y Costumbre y como la dha Hazda la Vende libre y desembarazada de todo Censo Tributo Capellania Obligacion de Enfiteusis Tributo Redimido y sin Redimir Hipoteca Especial ni General ni otro Gravamen alguno Reconocido que todos los tiene Redimidos y por la causa y razon referida promete y mando que en ningun tiempo ni por ninguna persona le sea pedido ni demandado cosa alguna sobre razon de dho

confesso hauer recebido de [illegible] ciudad por quien [illegible] y [illegible] por fiador y [illegible] a [illegible]
m Juan Anto de Busta [illegible] en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande
mante y Juisano la cantidad de [illegible] y [illegible] y
y dos reales mill docientos y quatr[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
ochenta y nueve p quatro y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
ui gen.ella se expresan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en monda doble de cordonillo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de dho difunto p entregada due que en execucion [illegible] [illegible] [illegible]
voluntad y p no hauer mas recibo cordonillo por todo el mas tiempo que la Ynorancia [illegible]
de presente renuncio la excepcion [illegible] el mes corriente alano [illegible]
del dho y dejes de la non nu ecimo y en Declaracion y que en Emigencia [illegible]
merada pecunia y entrega [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pernas del caso y sio p [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dho Juan Anto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y sus bienes y [illegible] Cruella executada y que [illegible] [illegible]
relacion en forma y lo firmo siendo testigos [illegible] [illegible]
mi viendo dho D Luis de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Morano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y Andres de Sandoval pre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
sentes Juan de Medrano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Depago
D Thomas Muño

Francisco Xar
cia =

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mill sete
sesenta y ocho a. Ante mi el Esno y testigos parecio D. Thomas Muños y
Ospague Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de D. Ygo Muñ
zo menor Sobaton Capellan propietario de la Capellania Colatiba q. fundaron Dor
Francisco Paes y D. Anna Muño de Guzman de qual doy fee conozco y confesso hauer
recibido de D. Juan Garcia mayordomo Thesorero actual de la Cofradia del
S.mo del Rosario fundada en la Yglesia del Convento grande de nro Padre S. Domingo de
esta ciudad la Cantidad de cien p.s p. los corridos desde un año que se cumplio el dia veinte
y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fha del censo impuesto sre las ha
cas de dha Archi Cofradia a favor de la expresada Capellania de q. se dio p. entregado de
su voluntad y p. no hauer sido recibo de presente renuncio la excepcion de dho y dejes de
la non numerata pecunia y entrega sup.ta prueba y demas del caso como en ella se contie
ne y lo otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
D. Francisco Guzman Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes=

Ante mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Seis reales

SELLO SEGVNDO ; SEIS REALES ; ANOS DE MIL SE-TECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Cayet.o Cal Mexa y Murguia Vecino desta Civdad y Patron del Sitio Exraxio de Mirav Patronato de Legos que tiene el Lizdo Dn Juan Correa Pbro difunto sobre la Casa que ira mencionada. Digo que por quanto en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado por Diem.e de Dna Jpha de Haya la Viuda del Dr Dn Juan Co Larcuraun por la Causa que cubra que con esta Clausula requirio el Nesexido Lizdo Dn Juan Correa como Capn por pretendio que esta de las Capas Colatibas que fundaron Juana Juarez de Carrion y el Dr Dn Bexndo de Roboa por Nesexdo de Laya con los Corridos que vele debian de Amcas Capas cuyos Prales estaban impuestos en la Casa que poseebia dha Dna Jpha frente del Beatexio de las Recogidas; y el mato dha Casa en Veinte y seis de Nobre del Año pasado de mil setecientos Sinqta y quatro en el Lizdo Dn Salbador Robalo de Castro Pbro en seis mill pos de Contado con descuento de cento y en el mismo dia el dho Lizdo Dn Salbador por Instrumto otorgado ante Gabriel de Equibal Cno Rl declaro tocar y pertenecer dha Casa al dho Lizdo Dn Juan Correa q la fabrico de nuebo y siendo inv.a en dho Juzgdo Eclesiastico sobre que se declarase que en dha Casa solo quedaron impuestos los dos mill seiscientos mpesos del Pral de la Capa que siendo Juana Juarez de Carrion que tenia el primer lugar ya fabor de la de Dn Nesexdo de Laya dos mill docientos ochenta y quatro pos dos rs y medio que era lo que quedaba de Pral de los seis mill pos del Remate segun la liquidacion hecha por Juan Cruzta Tasador y Contador Nor.o Rub.co deducidos los Reditos de ambas Capas que se habian satisfecho al dho Lizdo Dn Juan, y Costas de la Causa Cuya instancia se entretuvo por lo pertenesciente a la Capa de Dn Nesexdo de Laya que era la que padecia gravedad en el Pral con el Dr Dn Jph Potau Cura Rector mas antiguo de la Pasrochial de Sta Sn Sebastian y por esta razon Patron de dha Capa y con el Promotor Fiscal de este Arzobispado y con vista de los

Vecina
Dn Cayetano Mexa
y Murguia

Dn Juan Jph Co
rrea

Respondiéron y del allanam.to del dho Lic.do Dn Juan Correa por auto que proveyo el Ve.or Prot.or y Vicario Real se vio
lo bisp.do en xueves de Nob.re del año pasado de setecientos de
senta y viete ante Dn Juan Bap.ta de Frigoyen Not.o
Mayor de dho Juzg.do declaro que el Preal de la Cap.a que fun
do el Dr Dn Bern.do Noboa por Dr Fern.do de Laxarexa de trez
mill p.s de cuya cantidad hiziere Reconocim.to el heredero de
dho Dn Juan Correa sobre la mencionada Casa y en su execu
cion lo otorgué ante el presente Ese.no en Veinte y seis dho
mes de Nob.re de que doy fee que quedaron sobre dha Casa cin
co mill seiscientos m.s pesos los dos mill seiscientos m.s
a favor de la Cap.a de Juana Juarez y los trez mill a favor de la
de Dr Fern.do de Laxa. Yes assi que el dho Lic.do Dn Juan Co
rrea por Instrum.to otorgado ante el presente Ese.no en quatro
de Marzo de dho año de setecientos veinta y siete fun
do su Anibersario de Misas Patronato de legos sobre y
cuento la Tercera Reccion Eclesiastica señalando por Preal
a el la cantidad de nuebe mill p.s en el valor de la mencionada
da Casa que se había de rematar despues de su fallecim.to y que
siendo su ánimo Redimir lo mas brebe que pudiese los
Preales de dhas dos Cap.s para que solo estubiese a esta dha
Casa al mencionado Anib.o que fuese se hiziese la Redemp.
cion durante su Vida y libre de este gravamen baliese dho
Casa mas Cantidad que la de dhos nuebe mill p.s se había de
entender por Preal de dho Anib.o todo el valor que tubiese
pero que si dho Lic.do Dn Juan en vida no hiziese la Cap.
sada Redempcion lo executase su Alb.a del Caudal que que
dave por su fin y muerte y que yo como primer Patron
de dho Anib.o había de tener facultad como me la concedio
para vender la dha Casa sin intervencion de los Cap.s que
nombro ni de otra alguna persona obligan con el cargo de
los Censos de las dhas dos Cap.s si dho Lic.do Dn Juan no los
hubiese Redimido o lo hubiese hecho su Alb.a del caudal que
quedase por su fin obligan estando libre de este gravamen
mes y que en caso de hacer la Venta con el cargo de dhos
Censos para hacer los Redimido Rebajados estos Preales de

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Un real.

precio enque vendiere la Casa el Residuo que quedare
se havia de completar con aquella Cantidad nesesaria que ve
haviа de sacar de sus bienes para ā subsistax los
nueve mill p.s del Rēal de dho Aniv.o pero que
si despues de Redimidos dhos Censos se vendiere para mi la
Rferida Casa en mas Cantidad delos nueve mill p.s señala
dos por Rēal de dho Aniv.o se habia de aumentax este has
ta āquella Cantidad enque hiziere la Venta ānotandose
al Margen de dho Instrum.to de fundacion y que de ningun
modo habia de baxar el Rēal de dhos nueve mill p.s y que ven
dida que fuere la dha Casa ō bien con los Censos ō sin ellos
la Cantidad del Rēal de dho Aniv.o habia de goder y ō impo
nerla ā Censo en las fincas que me pareciere fuesen de
mayor seguridad ō bien en esta Ciudad ō en la de Santia
go del Reino de Chile dejando la entera.m.te a mi arbitrio y
Concediendome para ello toda la facultad que se Requiere
como parece mas largam.te de dho Instrum.to de fundacion
āque me Remito. Y no haviendose podido hazer la Redemp
cion delos dhos dos Rēales de Censos por D.n Ph.e de Col
menares y Cordova Albacea Heredero de Dien.te dho Lic.do D.n
Juan por no hazerse Rematado delos Bienes que dejo la
Cantidad Competente para ello. He tratado con D.n Fran.co de
Espinosa venderle la dha Casa en la Cantidad que ira Espre
sada y poniendolo en Efecto como tal Patron del Espre
sado Aniv.o usando dela facultad que en el citado Instru
m.to de fundacion se me concede para la venta de dha Casa
Otorgo por el thenor dela presente que por mi y en nom
bre delos demas Patrones de dha Capa vendo y doy en venta
Rl por Juro de Heredad desde āhora y para siempre jamas al
Referido D.n Fran.co Espinosa que esta presente para el uso dha

Sus hered^{os} y Sucesores q^{e} en su Causa hubiere y en su dho de-
bediere combiene ãsaber la Expresada Casa Real que esta en
la Calle del Beaterio de Recoidos frente de la puerta del Viendo p^{a}
la Pa de Sr^{n} Sebastian ãmano Izquierda linda por la mano Drã
con entrando en dha Casa con la de D^{n} Juan del Pozo y por la Izq^{da} con
Casa de D^{n} Juan de Liçarazu y por el Resalso con Casa Parada
xia de D^{n} Fern^{do} Valdecañe que medida tiene de frente diez y
nueve varas ma texcia y entra al fondo por la Drã con ocho va
ras hasta un Resalto que tiene diez varas y dos texcias
y buelbe al fondo con cinq^{ta} y cinco varas y una texcia ãencon
trarse con el Resalso y por el costado Izquierdo tiene treinta
y quatro varas y el Respaldo diez y seis varas y dos texcias que
formado el plan y hecho el calculo se hallan bajo dchos lindexos
Expresados un mill cinq^{ta} y siete varas que haven en toda su
nou ciento quarenta y tres varas cuya ãrea y todo lo fabricado
en ella remidio y apreció por Ventura Coco Mtro ãlbañil y ttro
ajte desta Ciudad en la Cantidad de diez mill y ocho p^{s} como pa
rece de su tasacion cuya dha ocho duplicado de este presente año
que originalm^{te} entrego al presente Esc^{no} para que la incerte
en esta Esc^{ra} y su tenor a la letra es el siguiente.

Aqui la Tasacion

En cuya conformidad le vendo ãdho D^{n} Juan Co la Expresada Casa
con todas sus entradas y salidas usos y Costumbres dichos y texci
dumbres y con todo lo que al presente esta labrado y edificado en
ella y segun y como la tubo y poseyo el dho Liz^{do} D^{n} Juan Correa y
yo la he tenido y poseido como tal Patron despues de su fallecim^{to} en
precio y quantia de nueve mill quatrocientos p^{s} de ocho xx^{os} en esta
manera los dos mill seiscientos un pesos que me hadado y en tre
gado para haver Exhibicion y Oblacion R^{l} de ellos en el Juzgado
Eclesiastico de este Arzobispado por el principal del principal censo
que Carga sobre dha Casa en fabor de la Cap^{a} de Juana Suarez de
Carrion cuya Exhibicion tengo hecha en dho Juzgado y le debe en
tregar la Chancelacion de dho Censo = tres mill p^{s} que se quedan
impuestos y Cargados a Censo Redimible sobre la dha Casa en fa
bor de la Cap^{a} que fundo el Dr D^{n} Bernardo Hoboa por D^{n} Fernan
do de Laxa cuyos Reditos Anuales son de seis por ciento que son no ven
ta p^{s} al año se han de Obligar ãsu Md hacer al Capellan que es o fuere de
la Ig^{a} Parroch^{l} de Señor S^{n} Sebastian como Patron y Cap^{n} de
ella desde oy dia de la fha en adelante mientras no lo Redimiere y
hacer Reconocim^{to} de él porque hasta el dia de la fha tengo paga
dos los Reditos de mas y dha Cap^{a} como parece de las Cartas de Pago
que le entrego juntamente con los titulos de dha Casa y los tres mil

1007

Bentura Coco. Mto. de Obras y Alarifes de esta Ciudad. Digo que tengo Visto medido y re
conocido. Una Casa Sitio pal. con tres puertas ala Calle la Principal, la de en medio
y la Cochera. que quedo por fuera del Lizenciado D. Juan Correa Presvi, la qual es
ta frontera. ala Portada de las recoletas Descalsas Tiene de Sitio para S. Sebastian Sobre la Izquier
da y tiene sus Linderos por la derecha Con Casa de D. Manuel. del Soto y por la
Izquierda Con Casa de D. Manuel de Lizeras y por su espaldo Con Casa Sitio
ria de D. Fernando Balverde y haviendola medido. tiene de frente Diez y nueve Va
ras y Una tercia y entra alfondo por la derecha. Con ocho Varas ala Una Sesgada q
hierra el Sitio dos Varas y dos tercias y buelve alfondo Con Sinquenta y Sinco Varas y te
rcia. ala encontrada Con el espaldo y por el contado Izquierdo tiene Sesenta y quatro
Varas y en su espaldo tiene Diez y seis Varas y dos tercias y haviendo Levantado el Plan
y formado el Calculo. hay de vasio de los Linderos mencionados Un Mil y Sinquenta
y Siete Varas quadradas planas Superficiales que hacen Un Solar menos Siento y
quarenta y tres Varas. ala que dandoles su Justo Valor Importan Sinco mill Dos
cientos Ochenta y Sinco pesos. Asimismo reconocido toda su fabrica de albañileria de
Cal y Ladrillo. Como es la fachada de la Calle su Portada y arco del Zaguan y todas
las paredes de adovesia del Centro de la Casa y las medianias y todo la Carpinteria de
Corredores Ventanas y Cubiertos de quatorseria Entablados y de Cañas Esteras y todo
de Barro. la Solaria de todas las piesas y Empedrados de toda la Casa y frente de la Ca
lle todos los Cimientos y blanqueados de todas las piesas. y la Pintura que todo lo
quesado. haviendole dado acada Cosa de por si el Justo Valor que se mereese ap
reciado y tasado toda fabrica en la Cantidad de quatro mill setesientos Veinte y tres pesos
que Importan. Con el Valor del Suelo sumar la dos partidas Diez mill y Ocho pesos
segun mi Leal Saber y Entender y porque Conste lo firmé En 8 de Agosto de 1768 años

Bentura Coco

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

1678

Cetecientos noventa y nueve p.os Restantes cumplim.to
alos Cosprevados nueve mill quatrocientos p.s que me ha dado y pa
gado en xx.e de contado para mantenerlos en
mi poder intexin se Reaudan las dependenc
as que debe alos vienes del dicho Lizenciado D.n Juan Corres
para Completar con el producto del prosedido de ellas el Pral
dho Abin.o y haver la imposicion en la forma que fuere de mi
arbitrio conforme a la facultad que me concedio y de dha Cant.d
me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad por haverlos
Recibido ahora de presente en presencia del presente Esc.no y testigos
de esta Carta de que yo el de ella doy fee que los Recibio en la dha mi
presencia y delos dhos testigos contados y en numero Caval, Yo
el dho D.n Christoval lo confieso asi con lo qual declaro que la dha Ca
sa en todo lo demas es libre y Valenga de otro ningun Censo obliga
cion Hipoteca y asi lo aveguro con los vienes y Rentas de dho Abin.o
mediante lo qual como tal Patron del mencionado quito y apar
to y alos que me sucedieren en este Cargo del Dho y accion propie
dad Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales y
adha Casa tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio
y trasbaso en el dho D.n Franco Cipriano y en.g sus herederos y su
cesores para que la goze y posea como suya propia y disponga de
ella lo que le pareciere con el Cargo de dho Censo para lo qual y
en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion se la tengo
entregada con los titulos de ella y lo otorgo esta Esc.a por la qual o
rden trasllado firmado y signado del presente Esc.no sea visto y ve er
dida hacer tomado y aprehendido la posesion de dha Casa y si la
quisiere judicial pido y suplico alas Just.s y Jueces de S Mag.d se la
manden dar y dexen en la forma prevenida por Dho vinque para
ello sea necesario y citasen mi Requisitoria porque desde luego me doy
por Requerido y citado y en el intexin que la toma y aprehende me cons
tituyo por su Inquilino Tenedor y precario poseedor para velar
y cuidar con ella sobre que p.r su parte me sea pedida = Y como tal Pa
tron de dho Abin.o me obligo y alos que me sucedieren en este Cargo a la
Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo la dha Casa con todo lo que tiene y le pertenece le sea sa
esta y segura y no gustada ni sobre ella puesto ni movido pleito embargo

ni Contradiccion, ẽ ninguna ocasyona causa ni xrazon se vivele pu
dyexe como bíexe luego q̃ia de ello me conste y alor que ome dubdexen
en el cargo de Patron y nos sea fho saber aunq̃ sea despues de la
Publicacion de probanzas y dadamos ala causa y pronunciemos sazon
q̃ fuere sea tal, o leyto ô leytos y a costa y Espensas de dho cõb.o se
prosyenta tal, o leyto ô leytos y a costa y Espensas de dho cõb.o se
quitemos y en el exemos y acabaxemos hasta de fynir y que quede con
dha Casa en libre quieta y pasifica posesion y sin ningun
pleyto se le vuelvan
pleyto no pudiexemos los dhos seis mill quatrocientos, q̃ me
one viene entregados ô los nueve mill quatrocientos constando haber
Redimido los tres mill q̃ quedan â Censo sobre dha Casa y lo que
hubiese labrado y mexorado en ella contas costas daños y menos ca
bos que en xazon de ello se le siguiesen y Recreciesen con las de la co
branza à cuya firmeza y cumplim.to ô obligo los Bien.s y Rentas de dho
Mrio en bastante forma y estando presente a lo contenido en esta
Escriptura el dho Dn Juan Co Cusinova haciendola leyda y entendida ô
tengo que la açepto en mi labor segun y como en ella se Espresa y Re
bo en mi Compañia la Referida Casa de suso declarada y deslindada
en el precio alor nueve mill quatrocientos p.s los dos mill seiscientos
mpesos que tengo entregados â dho s.or Dn Xpoval Mesia y Muni
be para la Redempcion del Censo de Juana Juarez de Carrion que
Cargaban sobre dha Casa: los tres mill setecientos noventa y nueve
p.s que le tengo entregados descontado â dho s.or y los tres mill p.s Restan
tes que se quedan impuestos y cargados â Censo Redimible como antes
lo estaban sobre la dha Casa en fabor de la Cap.a que fundo el Dr Dn Jexn.o
de Robles por Dn Fernando de Avila aquien por mi y en nombre de
mis hexederos y subcesores Reconosco por Dueño y Señora del dho Real
de Exe mill y Cavallos Patrones y Capellanes que al presente son y en
adelante fuesen â quienes me obligo y a mis hexederos y subcesores dos
re ôy dia de la fha desta Escriptura en adelante mientras no se Redi
miere dho Real â dar y pagar y que les dexan y pagaran los Reditos
de Exe por Ciento que son noventa p.s al año ô de seis en seis meses la
mitad como fuesen Cumplidos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y
riesgo y de dhos mis hexederos y subcesores llanamente y sin pleito
con las costas de la Cobranza y asimismo â guardar y Cumplir y que
guardaran y cumplirán los dhos mis hexederos y subcesores las
condiciones y declaraciones de la Cl.a de Imposicion de dho Censo se
gun y como en ella se Espresa: Acuya firmeza y cumplim.to ô obligo
mi persona y Bien.s habidos y por haver: Nos ambos a dos vendedor
y compradores declaramos y confesamos que el precio justo y verdade
ro valor de la Referida Casa son los dhos nueve mill quatrocientos p.s
y que no valen mas ni menos y caso que mas ô menos valga, de la tal
demasia ô menos valor, poca ô mucha en qualquier Cantidad que
sea la una parte a la otra y la otra a la otra nos hacemos graçia y
donacion buena, pura, mera perfecta, acabada, e irrevocable de la que
el Drô llama entre bivos y parte presentes contadas las fuerzas del

Ps reals

LLO TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE-
ECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Valida
meras y solemnidades en Dho menester para mayor
firmeza Renunciamos y apartamos de Nro fabor la ley de Ordenam
to Real fecha en Corte de Alcala de Henares que trata en
xaron de lo que se compra vende ó permuta por mas ó me
nos de la mitad del justo precio y los quatro años en dha
Ley declarados que teniamos para pedir Rescision del dho ó que
se Reduzga a su Legitimo y verdadero valor si padeciesemos enga
ño que no le ay en lo contenido en esta Ces.a para no nos aprobechan
de su Remedio contra dha en manera alguna= Tambien Otorgantes damos
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de sus Mag.des de qualquier partes
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdic
cion nos sometemos obligamos y Renunciamos el Nro propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Re
alio para que a la Referida nos Executen compelan y apremien como por
Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia
mos las demas Leyes fueros y Dros de Nro fabor y la general que lo
prohibe que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Nove.e
de mill setecientos setenta y ocho años y el Sor Dn Christoval Messia
y Munive y Dn Juan Jph de Espinosa Otorgante a quienes yo el presente Esn.o
de Su Mag.d doy fee que conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Greg.o Zaraza Dn Juan Guzman y Andres de
Sandoval presentes= entre Renglones le volgeza ansi=

Vale=

Dn Christoval Messia
y Munive

Juan Jph de Espinosa

Ante mi

Francisco de Arcaxuno
no.s de Su Mag.d

Derecho
Dn Josef Valda
a
Dn Clemente Ga
rria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mill
setecientos setenta y ocho años ante mi el Esn.o y testigos parecio
Dn Jph de Valda en voz y en nombre del Conde de Fuente blanca
Cessionario en causa propia de Dn Bonifacio de Llano y Valdes
por Instrum.to otorgado ante mi en esta en veinte y dos de Junio
del año proximo pasado de setecientos setenta y siete y en virtud

del Poder que le dio a Otorg.te el dho Dn de Montesinos ante Leonardo Muñoz Calero Esno Pub.co en fha en nueve de Diz.re del año pasado de setecientos y sesenta y nueve bastante para lo que ira declarado que no manifiesto y debio a su Poder dentro de siguiendo dor fee y de correx alo otorgante q.e como tal Apoderado y en virtud de la accion hecha a su fe. por el Referido Dn Bonifacio con fee hacer Recibido de Dn Clemente de Zarria Vezino y un Paquete de fenezes de cuenta que le remitio Dn Juan Juan de Zarria subito de la Ciudad de Cadiz para que los entregare dho Dn Bonifacio en llegando y luego de este en esta manera los quatro fardos numerados dentro aguardio en la fragata la Ventura y los tres fardos restantes numerados de cinco a viente y el Paquete num.o ocho en la fragata Aguila todos con la marca del margen en los que se contienen los efectos que se expresaran en la factura firmada por dho Dn Juan Dn mill de Zarria vezino de Cadiz a veinte y quatro de Henero de este presente año en la que aparece haber importado la compra dhos efectos veinte y seis mill quatrocientos ochenta y ocho xx.s de plata corriente de diez reales quartos y mas ocho quartos que como gastos que tubieron hasta se embarque en dhas fragatas asciende a veinte y ocho mill novecientos quarenta y quatro xx.s de plata corriente de diez y seis quartos y mas ocho quartos como parecimas expresadam.te en la dicha factura que de ella le entrega de al otorgante q.e como tal apoderado debio por entregado en virtud de su fe. de dhos siete fardos y paquete y por no ser su Reino de presente Renuncio las leyes de la entrega y prueba del caso como en ellas se contiene y le otorgo al dho Dn Bonifacio Recivo y Carta de Pago ante mencionada ante testigos y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Guarnizo Andres de Landaval y Luis Medrano presentes =

Ante mi

Otorgante

Ante mi

Escribano

Donacion
Dn Juan de Joseph Espinosa
a favor de
Dn Manuel Joseph de la Vega

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Francisco Joseph Espinosa vecino desta Ciudad Alcalde del Peru, y Apresador por su Magd en virtud de Real Cedula que se hallara en el Archivo de esta Ciudad, y Capitan del Navio nombrado Nuestra Señora de la Regla alias la Begoña surto en este Puerto de la Guayra, y Joseph Diego que por quanto el dia tres del corriente mes de Mayo de este presente año entre otros Navios que llegaron a este Puerto de la Guayra, llego el

1700

[illegible]

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1708 Y 1709

mexendo esta Casa prial que quedo por sus bienes en la quadra
antes la Yglesia Parrochial de S. San Sevastian frente
la Porteria del Beaterio Clara Recogidas en precio de
Nueve mil quatrocientos pesos los Seis mil y quatrocientos pesos que
exhuí Contados, y los Tres mil restantes que quedaron impuestos
y cargados à censo redimible, y axenos Ocho por ciento sobre la
dha Casa en favor la Capellanía colativa que fundò el D. D. Ber
nardo de Nova por D. Fernando Chaves Ique esta hoy, y Capellan
el cura mas antiguo de dicha Yglesia Parrochial de Señor San Sevas
tian segun parece mas largamente dicha escriptura a que me remito, y teniendo mucho amor, y voluntad à D. Maria Merced de
la Fuente mi legitima Muger por sus acciones, virtud, y Amor pre
dar, dignar Llamar Remuneracion è Determinado hacerle Dona
cion de la referida Casa para despues de mi fallecimiento, y con las
calidades que iran expresadas, y poniendolo en efecto como cierto
y Valedero Irrebocable, y lo que en este caso me conviene hacer: Otor
go por el tenor de la presente que para despues de mi fallecimiento, y
no antes hago gracia, y Donacion buena, pura, mera perfecta
acabada irrevocable de las que el Derecho llama inter vivos, y parte
presente y concedas las solemnidades firmezas, y requisitos para
su mayor validacion en dho necesarias, a la referida D. Maria Merce
des de la Fuente mi esposa la Mencionada Casa para que despues
de el referido mi fallecimiento la goze, y posea como suia propria de
bante viuda, y si en el tiempo de ella quisiere, ò tuviere por Conve
niente venderla, ò enagenarla podrà hacerlo libremente, y disponer
de su precio asi de Principio como de Rento absoluto de la pero en caso Que
quando fallesca no haya vendido la referida Casa la mitad de la
dos de ella, desde ahora para entonces, la aplico al mismo, y señala de la
cofradia del Santisimo Sacramento de la Yglesia Parrochial de Señor San
Sevastian Que tengo la felicidad de ser esclavo, y actual Mayordomo
para que lo que produxere de arrendamiento la mitad de dha Casa
se entregue al Mayordomo que fuere de dha Cofradia, para que lo
combierta en el culto de Nuestro Amo, y Señor Sacramentado de dha
Yglesia Parrochial, y en caso de venderse dha Casa la mitad de su
precio sea de imponer à censo, en finca segura, para que los Re
ditos se combiertan en el referido culto, cumpliendo todo el cuidado
del Mayordomo que fuere de la Cofradia de Nuestro Amo de dicha

Parrochia, y en esta conformidad, y con esta Declaracion, y Con-
dicion le hago la expresada Donacion la qual es por insinuada, y
legitimamente manifestada como vi la pueda azer Competente
y doy por suplidas qualesquiera quiexa falta ó defecto de solem-
nidad que pueda hauer, y renuncio la ley Nov quidquid Statuerint
Auxeo que alivio permite dar, y donar por que declaro, que esta
Donacion no es inmensa, ni general de todos mis bienes, y que ha de
verificarse despues de mi fallecimiento como va expresado, y tengo
dichos muchos bienes, y me obligo á hauer por firme este Instrumento
ahora, y en todo tiempo, y no la Revocar, ni contradezir, ni benir
contra el en manera alguna = Acuia firmeza, y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder Cumplido alos Jue-
zes, y Tuez de S. M. de qualesquier partes que sean, y en
especial alos de esta Ciudad, y corte á cuio fuero, y jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad,
y el priuilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del reo para que alo referido me executen compelan, y apre-
mien como si fuese por sentencia, pasada en autoridad de cosa
Jusgada sobre que renuncio las Leyes fuero, y dros de
mi favor, y la general que lo prohibe = Y estando presente alo
contenido en esta escripturra Yo la dicha D.ª Maria Merced de la
Fuente la oyo, y entendido, otorgo que la acepto en
mi favor segun, y como en ella se expresa, y estimo, y agra-
dezco al dicho D.ª Francisco Joseph de Espinosa mi Marido la Dona-
cion que me hace con la calidad que va referida que me obligo
á observar, y cumplir para lo qual hago, y aquí pongo las
y especiales: fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en catorce de Noviembre de mil setecientos setenta, y ocho años,
y los otorgantes á quienes, yo el presente Escribano de S. M.
doy fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos D.ª Francisco Suman Luis Medrano, y Andres
de Sandoval presentes =

Fran.co Jph. de Espinosa

Da Maria Merced de la Fuente

Ante mi

Francisco de Arcaraso
no
de Su Mag.d

Venta

Dn Manuel Ramo

Dn Josef Ortiz Castellano

Dn real.

SELLO TERCERO . VN
AÑOS DE MIL S
VENTOS Y SESENTA
OBSERVANCIA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Ramy vecino y residente en esta Ciudad de Buenos Ayres en la Provincia del Peru en voz y en nombre de D. Juan Baptista Jove Cervera vecino de esta Ciudad, y en virtud del poder y facultad que mas adelante se hara mencion que me dexo para el efecto que irá expresado y otros varios = otorgo por el presente que vendo y doy en venta Rl. al Real D. Joseph Marian de Moyna Corregidor de la Provincia de Taxija que esta presente un Negro de esclavo del dho D. Juan Baptista nombrado Pedro Josef de casta Congaigue que hubo y compro en la Ciudad de Buenos Ayres y lo vendo por su esclavo Capitivo libre de su dominio y por libre lo obligo de empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene, y si lo aseguran como no lo aseguro ningunos vicios tachas ni defectos mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s Cinco mil que por su valor me la dado en mi. contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser mi precio presente renuncio la excepcion del dolo, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene hizo dicion de alcavala y esta es, cuia paga es del cargo del dho Real D. Joseph Mediante lo qual desde hoy quito y aparto al referido D. Juan Bap.ta Jove de dho y accion propiedad dominio y señorio y demas acciones R. y personales que dho esclavo tiene, y le pertenece, y todo con el, en virtud de lo cedo de mano, y transporo en el dho Real D. Joseph y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga del libremente asi voluntad como de cosa suia propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en virtud de poder para titulo y verdadera tradicion de lo tengo entregado y lo entrego en esta con clausula de constituto en forma = Yo dho D. Juan Bap.ta Jove me parto y me obligo por mi mismo igualmente a la eviccion y saneamiento de esta venta en la manera que dho esclavo a sido y es tenido tiempo de veinte cinco años, y siendo y no siendo ni sobre ello pueda ni mueva pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le fuere, o moviere luego que de ello le sea

alcho D.n Juan Bapta. ō ami, y no ver to saven aqual
quiera Alcalde aunque sea de pues Alla publicacion
pusbamos valoremos ala Causa, y tomaremos lavor y
fuera Alta al pleito, ō pleitos y acorta, y empesar Igual
quier Alcalde los Seguiemos fenecieremos y acabare
mos hasta dexarle, y que quede cerrado en libre
quieta y pasifica posesion, y si asi no lo hiciesemos, y
faltasemos no pudiesemos revocarlo y pagaremos
cada uno Alcalde ynobedum que sea reconvenido los
dhos quatrocientos pesos con mas el importe Alla Alcaba.
y Ess.a y las costas daños y menos cabos que en razon
ello se siguiesen y recreciesen con las Alcabala
Acia primera y cumplimiento Obligo los bienes ha.
Juan Bap.ta y mios, y de mos herederos y por razon, y, por
mi y en nre nombre D.n Juan Bap.ta doy poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de S. M. Iguales y parcer que sean y en especi
al a las de esta Ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos
Renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio Alla ley g.e de g.e de action sene Seguin el pueblo
del Reo para que alo referido nos executen compelan y apremien
en como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos las demas leyes fuero y derecho, fauor
y la gral que lo prohibe = Estando presente alo contenido en esta
Ess.a yo el dho Escrp.no Doy fee Conozco a la otorgante
otorgo que la recivo en mi poder en moneda Seguin y como en ella se expresa
y recivo en mi comprado el referido Negro del nombre y Casta
que va mencionada en el precio Alcalde quatrocientos pesos
que tengo pagados Igualmente que los dros Alcavala, y esta
esta por ser de mi cargo, y dho esclavo me doy por entregado,
y renuncio las Leyes Alla entrega por no ser Existente: Fue
esta en la Ciu.d Alcalde Reyes del Peru en cinco de Nov.e de mil se
tesientos y ocho años, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano
Escribano de Su Magestad doy fee que conosco asi lo dixe
otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Francisco Surman Luis Ma
ximo y Antonio Estanislao Exercentes =

Ramon Ramos

Dr Jph de Moyua

Antte

Francisco de Mycarquin

no y de Su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

D. Francisco Josef Espinosa A D.ª María Mercedes de la Fuente

Por cuanto Yo el Doctor Don Francisco Josef Espinosa natural de esta Villa de Puente de Vargas hijo legítimo de D. Juan Josef Espinosa y D.ª Ana María Vargas mis padres difuntos que fueron de esta Villa estando como estoy enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana fuera de cuya fe y creencia creo que no puede haber salvación y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano invocando como invoco por mi Abogada a la Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra Abogada mi Angel de mi guarda Santo mi nombre y demas Santos y Santas de la corte celestial para que intercedan con mi Señor Jesucristo perdone mis pecados y encamine mi alma a la eterna bienaventuranza y reconociendo como reconozco la suma veracidad de mi Dios y Señor Jesucristo en todo lo que ha revelado y cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana creyendo como firmemente creo todos los misterios de nuestra Santa Fe y Religión Católica por la intercesión de la Virgen Santísima Madre de Dios y Señora nuestra Concebida en gracia todas las cosas tiene bien y mirado por mi alma lo que le conviene para el descargo de mi conciencia y salvación de mi alma otorgo y conozco que por el presente otorgo y conozco que por el presente otorgo y conozco que por el presente

Jmarde que yo tengo alas Mandas y mejoras q[ue] tengo mejoradas en mi testamento a una Hija q[ue] tengo llamada Maria Mexcua Hija q[ue] fue de Diego Mexcua difunto y de Maria Ana Coloa q[ue] tienen amancebados

Declaro Asi q[ue] yo Declaro q[ue] en Cuanto a los Reales q[ue] se le Mandan a Maria Mexcua Mercedes las tiene Recibidos Magistral Mazne Jnjca contadora de Misa q[ue] no se acuerdo los q[ue] son pero en mi memoria q[ue]dan algunos por q[ue] no me acuerdo q[ue] se los he numerado y los Declaro asi para q[ue] conste

Jtes Declaro q[ue] yo Tengo por mis bienes unas casas R[eale]s q[ue] tengo en la nueva Poblacion de S[an] Simon y Judas q[ue] Hoy dia las Cavan q[ue] tengo en la nueva Poblacion de S[an] Simon y Judas q[ue] Hoy dia las Cavan y Jmar q[ue] se hallaren dentro de dichas casas y Jmar q[ue] se hallaren dentro de dichas casas y q[ue]dando contadas por apuntes Jmi libro de Casa q[ue] Hoy dia no asi para q[ue] conste

Para q[ue] Cumplir y pagar este mi q[ue]sta mi Testamento y Ultimas Voluntad lo q[ue] en el mando Vendre q[ue] de mis bienes y Hacienda q[ue] Dios N[uestro] S[eñor] se Hubiere servido de darme y poseer al tiempo de mi fallecimiento y q[ue] se Hallare poseer Jmi libre y Casa q[ue] Hoy dia no Cavan q[ue] Hoy dia no Cavan Vendo y rematare una moneda publica o q[ue] sea Cella Cantidad q[ue] Cumpla y pagare mis Deudas y Cargos

Un real.

SELLO TERCERO, VII. AÑOS DE MIL SE- CIENTOS Y SESENTA Y SIETE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

No 3

Dezpago
el Rdo Dor Domingo
Velasco
Al
Dn Pedro Vaz
quez de Noboa

En la Ciudad delos Reyes del Pzu en siete de Nouiembre demill setecientos sesenta y ocho años ante mi el Not.o y testigos parecio el Licenciado Domingo de Velasco Zurnitaco a quien doy fee que conosco y como Capellan propietario dela Capellania q.e fundo D.a Juana Falcon de Briexes conforme hauer Recibido del Don Pedro Vazquez de Noboa Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Prima de Sagrados Canones en esta Vniuersidad de San Marcos la Cantidad de sesenta p.s por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Oct.re proximo pasado de este año delafha del Censo de quatro mill p.s de principal arrasan de tres p.s ciento impuesto a favor dedha Capellania sobre la Casa que pose onta Calle delapuerta falsa dela Compañia def.e Reo p.s entregado a su voluntad y p.r nosotros testigos de presente renuncio la excepcion del Reo y Leyes delanon numerata pecunia y entrego suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y lisongo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Gurmar Luis Tridiano y Andres de Sandoval presentes

Gentem

Fran.i Joh.s de Espinosa

Domingo de Velasco

Ante mi
Fran.co de Alcarazo
no.s y de la Nac.n

Convenio
D.n Francisco de
Navarra
con
D.n Juan Delgado

En la ciudad de los Reyes en veinte días del mes de Abril de mil
y ocho años. Ante mí escribano y testigos parecieron de la una parte el teniente
D.n Francisco de Echavarria, y Borda y de la otra D.n Juan Delgado vecino
de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco, y dijeron que por quanto
el dicho D.n Francisco se halla por extremo obligado a pagar al Mariscal
Mayor de Campo ya entregado D.n Domingo de Ureña Zamorano oficial
de Reales Cajas cantidad de seis mil pesos de esta moneda que hasta el presente
ha dado y pagado a cuenta de veinte mil pesos de resto de mayor cantidad
en que se ajustaron las obras de la Real Casa de Moneda de esta ciudad
y aquellas debe dar entregadas en el mes de Febrero del año próximo
pasado de mil setecientos noventa y nueve, y no lo ha hecho por lo
atrasado que se halla en la obra de dicha Real Casa de Moneda
por varias enfermedades y accidentes que le han sobrevenido
y deseando evacuarla en lo que tiene convenido y ajustado con el dicho D.n Juan
Delgado que asciende en el día de hoy a cinco mil pesos de los seis mil
pesos que restan en el precio de dicha Real Casa de Moneda
y obligándose el dicho D.n Francisco a pagarle al referido D.n Juan mil
pesos mas al cumplimiento de diez mil pesos en todo el mes de Abril
corriente de hoy día de la fecha ha de ser obligado el dicho D.n Juan Delgado a entregar
en calidad, y proporción y variación del dicho D.n Domingo de Ureña
Zamorano trescientas y cincuenta libras de Polvora en la
misma forma que debía entregar el dicho D.n Francisco y que a este
le pueda preservar, ni alegar acerca alguna porque en dando este
convenio queda en su fuerza y obligación y valor obligado en su lugar el dicho D.n
Juan Delgado = En cuia conformidad el dicho D.n Juan Delgado se obliga a entregar
a S.M. y disposición y variación del dicho D.n Domingo de Ureña
Zamorano las expresadas trescientas y cincuenta libras de
Polvora en la misma forma que estaba obligado el dicho D.n Francisco entre
gando le prontamente los seis mil pesos en esta Real Caja = Y el dicho D.n
Francisco de Echavarria dan y pagan realmente y con efecto al dicho D.n Juan
Delgado o a quien supoden, y cada uno de los expresados seis mil pesos
cumplimiento de los veinte mil pesos de que contrato quedan y pagados en esta
dicha ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion,
y dho en otra qualquiera parte, y lugar que se hallen, y demanden y
sus bienes se hallen que a este presente, o ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y daños de la cobranza para lo cual dia de la
fecha de esta escritura en adelante y si durante el dho tiempo hubiese algunas cantidades como de cuenta y cinco cincuenta, o cien pesos, y de las entregare
al dicho D.n Juan la de ser obligado executarlas, y abonarlas a cuenta de
dhos mil pesos y en la forma expresada se han convenido, y ajustado, y
cada uno por su parte se obligan a guardar cumplir, y executar todo lo
lo que es expresado sin contravenir contra su tenor y forma firmando
a la vuelta llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza = Hecha
primera y cumplimiento de lo cual obligan sus bienes habidos y por haber y
el dicho D.n Francisco hipoteca la obligacion y fianza de todos ellos de que no
han de pedir ni alegar ala especial ni por el contrario ante si anadiendo fuerza, a fuerza y contrato a contrato obliga e hipoteca por especial y
especial obligacion e hipoteca una Casa huerta con sus Arboledas
que tiene y posee en las Planas de D.n Manuel Aguirre nuevo por remate
publico que se hizo por la Justicia ordinaria de esta Ciudad ante
D.n Joseph de Aguero Escribano teniente del Real Cabildo y publico
en el mes de Abril del año pasado de setecientos quarenta y ocho
por bienes de D.n Miguel de la Cabrera en el dicho D.n Manuel de Arellano

1701

En real.

SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y Clerigo Canonigo de esta santa Yglecia quien
en el mismo Poder nombra en clauo tocante, y perteneciente
al dicho D. Francisco quien las ha labrado, y confiscado co-
mo al presente se halla, y asi mismo quatro esclauos del dicho D. Juan
todos nacidos en su Casa nombrados Juana negra criolla, Catalina
asi mismo negra criolla, Esteban mulato Joseph mulato, Bernardo,
y Augustin tambien mulatos, y una Zambita nombrada Melchora para
no poder venderlos trocarlos cambiarlos ni en manera alguna enagenarlos
nada dello referido hasta hauer pagado al dicho D. Juan los expresados
mil pesos de la venta, o enagenacion que en contrario hiciere la qual
sea en si nula, y de ningun valor fuerza ni efecto, y a mas otorgan
dan poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. de Agualeros, y parte
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte a cuio fuero
y jurisdicion se someten en forma, y renuncian el suio propio domicilio, y
vecindad, y el primilegio de la ley que dise que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo referido les executen compelan, y apremien
como si fuesen por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor, y la
gral que lo prohibe = Lo qual hicieron otorgan, y firmaron siendo test.
D. Francisco Furman Luis Herrano, y Andres Estandoval de que doy fee =

Juan Bauarria y Bonda

Juan Delgado

Ante mi

Francisco de Arcarazu
no. ss. de Real Hacienda

Poder
D. Joseph Martin de
Utopia
y
D. Phelipe Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Marian de Utopia
Corregidor de la Prov.a de Tarija para donde estoy de partida otorgo por el
tenor de la presente que doy mi poder cumplido segun lo requiere
y es necesario a D. Phelipe Colmenares y Cordova para que en mi
nombre y representando mi propia persona pida, demande, reciba y cobre
judicial, o extrajudicialmente de todas, y quales quier personas de quale
quier estado, calidad, y condicion que sean y de sus bienes y Alhacenas

herederos Casas Reales & comunidades Eccos. y & Difuntos vuestros
Justicias Depositarios Dueños, y Maestres Razon y Vegian, y Quien mas con
derecho pueda, y deua todas, y quales quiera quantias Enajenaciones pesos
de oro plata labrada, y en Reales Barras Joyas Perlas, esclauos, y
esclauas Mercaderias & casadas, y de tierra Ganados mayores y Menores
frutos, y semillas bienes muebles Raizes muebles y sitios, quieros y
efectos Siguales y quiera especie, calidad y condicion que sean quieneme
quieran siendo hasta el dia hoy, y Vuestras en cualquiera manera vuestras
Acciones deudas obligaciones, valer, deuer, Memorias, libranzas, conocimientos
Fletamentos, acciones, consignaciones, Encomiendas pues, y Vuestras
& vuestros Donaciones, mandas herencias, herencias y por plei-
tos Sentencias, y Mandas Clausulas & Testamento Codicilos
Poderes Cesiones quentas & libros corrientes pendientes y alcances
dellas o por otra qualquiera Causa razon Titulo o derecho que sea
aunque aqui no sea declarado, y especifique, y dello especial mencion se
requiera, y forma que por falta o defecto Poder, substancia o so-
lemnidad no deje & executar y cumplir quanto sea menester, y deuiere
otro si les doy mas poder para que pida, y tome quentas, y razon compa-
go a cierta cobrada y verdadera a todas las dhas Personas, y cada una dellas
Quentas. especialmente dar demas que se les deuan, y deuiere dar todo o-
aquello que huviere y cobrado a su cargo para lo qual vsando necesario nom
bre Contadores apreciadores, abaluadores arrigadores Componedores y
Terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren, o en su
rebeldia las Reales Justicias & oficio haciendoles cargo y recibiendo
descargos viendo justos y Competentes aprobando, o aprobando la y
dichas quentas y examen y sobre todo lo que, por esta razon me fue
Transacion. re deuido, y remitan arrigamos por alcances liquidos = otro si les doy
mas Poder para que con los dhos mis deudores, o herederos en mi
pleito, o causa dellos pueda hacer y haga quales quiera transacion
y conciertos, quitas, esperas, treguas, y esperas transaciones y Composicio-
nes en la cantidad, tiempo, y forma que le pareciere conveniente, para lo
qual si necesario fuere nuebos arbitros arbitradores Amigables Com-
ponedores, y Terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren
o las dhas Justicias oficio en su rebeldia dando les cumplido poder con los
Incidentes, y dependencias todo aquello que les fuere compromet[illegible]
para que hagan ajusten, y determinen dichos pleitos, dudas, y diferen-
cias guardando en la forma del derecho arbitrando, y componiendo,
y no pueda obligar, y obligue al cumplimiento, y paga de la sentencia,
Laudo y determinacion que dieren, y pronunciare consintiendo o ape
lando della como mejor le pareciere = otro si les doy mas Poder, para que
Comprar. pueda comprar, y comprare, otras personas quales quiera
esclauos, y esclauas, y otros bienes frutos, y semillas en la cantidad que
que viere por conveniente dando por entregado lo que en
nombre recibiere, y acerca quales quiera escripturas, o escripturas
Vender. que en mi favor se otorgaren = otro si les doy y concedo para que

Tomo real

SELLO TERCERO, V
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761

1105

Sepan quantos esta carta de poder, vieren como yo Don Joseph Ramon de Ortega, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Estante en esta de Sevilla, Otorgo y conozco por esta carta de poder, vieren como yo Don Joseph Ramon de Ortega, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Estante en esta de Sevilla, Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y mas puede valer, a

Amanoar xoz estas pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos Conocimientos Solemnes pregones ventas Traxines y remates Bienes pida y tome Inposicion y juramento delos q. aya probanzas Informaciones pxesente testigos escritos escripturas testamentos papeles y otros Recaudos que pida y saque Azer Requiera los tenga abone tache contradiga pase acuse recuse pronuncie proceda adicione apelle y suplique y siga la suplicacion por todos grados instancias y sentencias q. de parte della como mexor le parezca y aga mandamientos de Prisiones Conminatorias y citatorias Excomunion y sentencias nueva las Xanathema cas pena haga leer y publicar donde viere que convenga y finalmente haga todos los autos y demas actos y diligencias que judicial o estra judicialmente se requieran hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que otorga se requiere y es necesario suelto y otorgo con libre y general administracion y con facultad q. le pueda sustituir en q. y la revocar que le parezca viene revocan mudar y nombrar otros q. mueno cobrando della los q. tuvieren cobrado dando les las mismas Cartas de pago y a todos Recibo Cuentas Vey.no = Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste dho poder se otorga obligo mis bienes Raices y por haber conpuesto y sumido a las Justicias y Jueces de S.M. de q. partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdis. me someto obligo y renuncio para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quiena Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe = En cuio testimonio lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setez. Reserva, y dho a. y el otorgante a quien yo el presente esc. de S.M. doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmio siendo testigos D. Francisco Guzman Luis Mexano y Andres Estandal presentes

Ante mi

Dn Jph Mexa de Mesa

Dn Jph Mexa de Mesa

Ante mi

Orencio de Aycaxuru

no

Dpago
de la Condesa de
Vista florida
Da Jacta Sobre
quez

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setezientos setenta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecio la Señora Condesa de Vista florida viuda del Conde de vista florida Secretaria en Causa propia del Licenciado D. Fran.co Xavier Bohorques, y Lamas Presbitero por instrumento otorgado ante mi en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de setecientos setenta y dos de que doy fee, y de conocer al otorgante quien confeso haver recivido de D. Josepha Bohorques, la

Su real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑO DE MIL S
CIENTOS Y SESENTA
Y SEISSEA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cantidad de quarenta pesos por lo corrido de un año que se han cumplido el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de tres mill pesos de principal, q. reconocieron de tres por ciento impuesto en la Casa que posee dha D.ª Ygnacia Fuente de la Puerta falsa de este Palacio San Fran.co a favor de dos Capellanias que es Capellan el Dor Licenciado D. Fran.co Xavier Bohorques y de dha Cantidad la S.ª otorgante se dio por contenta y entregada a su satisfacion y voluntad y por nose su recivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecuenia y entrega y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Fran.co Furman D. Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes

La Condesa de Vista Florida

Ante mi

Fran.co de Azcarruna
no
ss

Carta de pago
La Condesa de Vista florida
a favor de
Dª Antonia Bohorques

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho ante mi el Esno y testigos parecio la S.ª Condesa de vista florida viuda del S.or Conde de vista florida sesionaria en Casa propria del Sor Licenciado D. Fran.co Xavier Bohorques y Samaniego Presvitero, de este vecindario de que doy fee y conosco a la S.ª otorgante y confesso haver recivido de Dª Antonia Bohorques la Cantidad de quarenta pesos por lo corrido de un año que se han cumplido el veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la fha del Censo de tres mill pesos de principal q. reconocieron de tres por ciento impuesto en la Casa que posee dha Dª Antonia al barrio del puente q. llaman de los Leones a favor de la Capellania colectiva q. sirve dho Licenciado D. Fran.co de que se dio por contenta y entregada a su satisfacion y por nose su recivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecuenia suprueba y demas del Caso, y lo otorgo ante recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Fran.co Furman Domingo Arzandia y Andres de Sandoval presentes

La Condesa de Vista Florida

Ante mi

Fran.co de Azcarruna
no
ss

Depago
Dn Diego Carrillo
a
Mrian.co de la Fuente y Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Esc.no y testigos parecio el Doctor D. Luis Carrillo y Saavedra Presbitero a quien doy fee conosco, y como Capellan Propietario de la Capellania q. fundo el Ill.mo S.or D. Feliciano de Vega Arzobispo de la S.ta Yglesia de la Ciudad de Mexico confesso haver recivido de D. Fran.co de la Fuente y Sandoval la Cantidad de ciento cincuenta pesos por lo Corrido de un año cumplido a veinte y ocho de Octubre proximo pasado de este año de la data del Censo de seis mill pesos de Principal impuesto S.re la Casa que fue de D. Theresa de Ortega su Abuela en la q.e al presente vive el dho D. Fran.co a favor de dha Capellania de q. se dio por entregado a su satisfaccion, y por nose cosa en contrario de presente renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo. Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Guzman Domingo Alcanda y Andres de Dandocual presentes=

Antecon

Dn Diego Carrillo

Fran.co de Alcaraz

ante mi Diego Fernandez

otra
D.n Diego Carrillo
a
la Marquesa de Torcorno

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Esc.no y testigos parecio el Doctor D. Luis Carrillo y Saavedra Presbitero a quien doy fee conosco y confesso haver recivido como Capellan propietario del Cap.n de misas q. fundo el Ill.mo S.or D. Feliciano de Vega Arzobispo q. fue de la Ciudad de Mexico a D.a Sicilia de Vega su hermana de la Marquesa de Torcorno la Cantidad de ciento, y veinte pesos q. lo Corrido de un año cumpl.o a veinte y ocho del Corr.te proximo pasado de este año de la data del Censo de quatro mill pesos de Principal imp.to a favor de dho Cap.n sobre la Casa que posee en la Calle Ancha del Correo nuevo de que se dio por entregado a su satisfaccion, y por nose cosa en contrario de presente renuncio la Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega aprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Fran.co Guzman Domingo Alcanda y Andres de Dandocual presentes=

Antecon

Dn Diego Carrillo

Fran.co de Alcaraz

ante mi Diego Fernandez

Otra
D.n Diego Carrillo
a
D.a Bernarda Ceballos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho a. ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D. Luis Carrillo y Saavedra Presbitero a quien doy fee conosco y confiesso haver recivido de D.a Bernarda Ceballos la Cantidad de ciento cincuenta pesos de lo Corrido de un año cumplido a fin de Octubre proximo pasado de este año de la data de los principales de dos Censos el uno de tres mill pesos y el otro de mill pesos que gozan impuestos en la Huerta que se vende a la Salida de la Portada de Santa Cathalina arrasados de que por cierto de que se dio por entregado a su voluntad y poder

Un real.

1807

SELLO TERCERO . VN REAL , AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1809

[illegible] renuncio la excepcion del Drô y Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como enellas se contiene y Otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D. Juan Guzman Domingo Aranda y Andres de Pandetal presentes=

Antemi

Don Luis Carrillo

Francisco de Arcaxuno

no

ss

Dn Juan Antonio Bustamante

De pago

En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y ocho ante mi el Esno y testigos parecio el D. D. Luis Carrillo y Parres Presbitero a quien doy fee que conosco y dijo ser Capellan propietario de la Capellania Colatiua y fundo Dn Beatriz de Peray confeso hauer recibido de D. Juan Antonio Bustamante y Quisano la Cantidad de Ciento y sesenta pesos por lo corrido de un año del prêsente de quatro mill pesos corrientes de quatro p.s ciento pertenecientes a dha Capellania que tiene en su poder y porque se cobligo por escriptura ante mi que se hade Cumplir a veinte y uno de este presente mes de Noviembre y año dela fecha de que se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su exercicio de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y otorgo recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Francisco Guzman Domingo Aranda y Andres de Pandetal presentes=

Antemi

Don Luis Carrillo

Francisco de Arcaxuno

no

ss

Donacion

Dn Bacilia de Verga-xaa.

Don Luis de Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Bacilia de Vergara Vecina desta Ciudad delos Reyes del Perú: Digo que por quanto en la Calle de Santa Theresa desta Ciudad tengo una Casa principal que linda por un lado con la del Estanco de Tabacos de que tambien soy dueño por el otro con Casa que fue del difunto D. Joseph Quiroga por las espaldas con la Casa de Niños Expositos de Nuestra S.ra de Guadalupe que compre en Remate publico celebrado ante dicho

año pasado de setecientos quarenta, y nueve por el tribunal del Con-
sulado apedimento de los Acreedores del Concurso a los bienes de Dn. Pasqual
Máximo S. Juan Joseph de Herrera con alguna finca, impuesta por hauer
fallecido abintestato Hacendado del Temblor de dicho año pasado de setecientos qua-
renta y seis, la qual tiene de fuente diez y seis varas y tres quartas y enva
al fondo por la mano derecha con setenta y dos varas y tres quartas,
y por la siquierda entra al fondo con veinte y dos varas y quince ynchas
salvo que mexxa el cuio una vara y una tercia y media y buelue a fon-
xo con cinquenta varas, y en su respaldo tiene a diez y seis varas y media
en que caven segun la Memoria que se ha hecho della mil y docientas on-
ce varas, y una tercia planas superficiales; Y respecto del referido Remate
con el producto de algunas Alhajas de mi uso fabriqué en esta Casa y Ha-
ta de Adobe, y Alfagoncio, el Quarto de dormir, y primera Recamara de
siquierda tablar y Quarton ear, y otra Recamara de Adobe y Alfagoncio co-
mo tambien la pared y puerta de la Calle para Vecinarme en esta Habi-
tacion con mi familia; pero hauiendo venido de España mi hijo el Dr. Dn.
Luis de Herrera Abogado, y Relator de esta Real Audiencia considerando
la estrechez en que estavamos por hauerse Casado mi hija Dª. Maria
de Herrera, y necesitando el Quarto de Estudio lo fabricó de Nueua Costa co-
mo asimismo la quarta, los Quarton en el Trasporco, y todo lo demas
hasta conclusion en el estado que oy tiene: Demodo que lo que hemos
fabricado y gastado se halla mexorado, y aunque con ahora esta facil
desicencia con el Transcurso de tiempo podra venir en consuncion y
varios motivos Aplicos especialmente llegando al caso de que se halla de
passar, y dividir entre mis hijos: por cuias razones tambien quiero
antes de mi fallecimiento dividir entre mis hijos aquellas cosas que
puedan dar motivo a dhos pleitos entre ellos; a que se agrega que es-
tando impuesta en la referida Casa una Capellania de la que fundó Dn.
Juan de Herrera de que es Capellan mi hijo Dn. Andres de Herrera Re-
sidente en la villa de Guancavelica al que me ha hecho presente estar
resuelto por razon de Ausentarse, por no hauerle yo hasta hecho varios años
Ruegos; Deseando yo subsanar este escrupulo de mi Conscien-
cia, pedí al expresado Dr. Dn. Luis me diese algunos pesos con hipo-
teca de la misma finca para mandar decir dichas Misas, y me
respondio que deseaba conseruirlas en ella mientras se mantubie-
se indivisa, y en mi poder, y asi era conveniente le hiciese Dona-
cion de la referida finca con el cargo de cien Misas expresadas Ru-
gos y dar a cada uno de sus hermanos la parte que le corresponda-
diese; y hauiendo venido en ello de mi libre, y espontanea vo lun-
tad hicimos que se tasase por el Mro. Exmo. Marcos Lucio con toda
individualidad, y distincion, y con efecto tasó el solar en trescien-
tos setenta, y quatro pesos, y lo labrado por mí incluso

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL, AÑOS DE MIL SE TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

mil, y docientos pesos en que se abaluò el Pozo, y la Arboleda en cinco mil ochenta, y quatro pesos que juntas ambas partidas de Suelo, y Labor importan ocho mil setecientos Cattorze pesos de que se quitan tres mil veinte pesos del principal de la Capellanía queda lo que me pertenece en la Cantidad de cinco mil ciento Cattorze pesos; pero teniendo Consideración a que vi por las Causas arriba mencionadas se vacare la Casa a Remate publico a mas de los costos de la Casa ia lo que en ella tengo labrado cerca de vn tercio, y a que vn justo tasador reconozca valor de la Cantidad de tres mil trecientos pesos de que en este vn tercio, y quarto de lo labrado por mi = Por tanto, y en atención a los muchos obsequios, y obligaciones que como es notorio debo al expresado D. D. Luis mi hijo en hauerme cuidado, y asistido a mi, y a toda mi familia con esmero, y amor de Padre de seando en parte remunerarle estos venefficios de mi propria voluntad, sin apremio ni fuerza alguna en la mejor forma que proceda de dro, y siendo cierta, y vastante de lo que en semejante caso me pertenece: Digo, y confieso que hago gracia, y Donación buena, pura, mera, perfecta acabada de entre vivos con las que el dro llama inter vivos, y para ser presentes al dho D. D. Luis de la referida Casa, y lo que en ella tengo labrado, y estimado en la Cantidad de cinco mil, y docientos pesos con el cargo, y Calidad de que reconozca, y pague los reditos de los tres mil veinte de la Capellanía, y de los otros tres mil veinte en que se computa lo labrado sequasado en este tercio, y quarto pague puntualmente lo que se adjudicare, y conviniere, y yo el Capellan D. Andres de Herrera mi hijo que en ello haya de Reconocer para que inmediatamente, y en descargo de la conciencia de ambos haya de cesar las Misas que estuviesen por decirse de la Mencionada Capellanía, y el resto de los tres mil veinte lo deuda, y satisfaga a mis demas hijos quando y como yo lo ordenare, y tuviese por conveniente: Y de la Casa vela dono libre de Tributo, Memoria empeño ni otro Censo ni obligacion especial, ni general que

la expresada Capellanía, y desde hoy en axelante para
siempre jamas me desisto, y apanto Rel.ra, y acion, propie
dad dominio, y señorio, y otras acciones Reales, y personales que
a dha Casa tengo y me pertenecen, y todo con ella loceo renuncio, y
traspaso en el dho D.n Luis mi hijo, y en sus herederos, y Sucesores
para que haga, y disponga de ella con el cargo dho Censo co-
mo Cosa suia propia ganada, y adquirida con justo, y legiti-
mo Titulo como lo es el de esta escritura, y les doy poder Cumplido
para que judicialmente, o por su authoridad aprehenda la tenen-
cia, y posesion de dha Casa, y en el interin me constituyo por su inquili-
na tenedora, y precaria poseedora para ella dar, y acudir con ella
siempre que por su parte me sea pedida, y renuncio la ley de
Donaciones inmensas, y generales de los bienes por que me
queda Congrua bastante en los demas bienes que me quedan, y
el valor de los que dejo no excede de los quinientos Pesos de
oro que dispone el año, y caso que exceda le doy poder al dho D.n
Luis mi hijo, y a otra qualq.a persona que señalare, para que la
intime, y manifieste ante Juez Competente, y la haga aprobar
e interponer su authoridad, y Decreto judicial, y desde luego la e
por intimada, y legitimamente manifestada con la solemnidad
necesaria. en cuio, y pido se halla por suplido qualq.a defecto de clausulas
requisitos y circunstancias que para su firmeza se requieran,
y juro por Dios nro S.r y por una señal de Cruz + que hago de no la
revocar por esta testamento ni en otra forma tenga ni exprese
mente en tiempo alguno ni por ninguna Causa aunque me sea
concedido dho año, y si lo hiciere, desde no tenga en juicio, ni fuera de el mismo
hecho sea visto hacerla aprobado e exclavalidado añadiendo fuerza, a fu-
erza, y Contrato a contrato = Y me obligo a que la dha Casa de esta cla-
tas y seg.a q.e y no grabada ni sobre ella puesto ni mandado pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon
que sea, y si le pusiere o moviere luego que dello me conste y
sea fecho hacer aunque sea de pues de la publicacion de pro-
bar valdre a la Causa, y tomare labor, y defensa de el pleito
o pleitos, y a mi costa y espensas los seguire fenecere y aca-
bare hasta dejarla, y que quede con dha Casa en libre quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y hare antes no pidie
re le dare otra tal Casa o le pagare el valor de la que tengo
con lo que hubiere labrado, y edificado en ella, y las costas, daños,
y menos Cabos que de ella siguieren, y recreciere con mas la
cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes habidos, y por haber = Testando presente a lo contenido en
esta escritura S.r el dho D.n Luis de Texeda haciendo la
propio y entendido otorgo que la acepto en mi favor, y estimo de
dha D.a Cecilia mi Madre el veneficio que me hace, y me obligo
y a mis herederos y Sucesores a que en el interin, y mientras
viven y quedan de dha Casa los tres mil, y trescientos pesos del

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

...LO TERCERO : VN... ...AMOS DE MIL SE... ...RAMOS Y SESENTA... ...SEISCIENTOS Y VN...

...pñab.la Capellanía llega que fenezca D. Juan de Urrutia que se quenta... ...imposicion, y cargado a Censo redimible como antes lo estaba sobre la... ...dha Casa a razn. de Ntres p. cientos pagare los cientos y ocho p. Ntres... ...xedan en casa vn año, o de veinte en veinte Meses la mitad como fue... ...xen cumplido al dho D. Antonio de Herrera mi hex.o Capellan dha... ...Capellanía, y a los que le subcedieren en esta Cap.a por mi guenta y... ...xierys, y demis herederos, y subcesores llanamente, y sin pleito con... ...lar cotar la cobranza y por mi, y en mi nombre demis herederos y Succe... ...sores reconosco por dueño y P.o dho pñab.la referida Capellanía que... ...fundo D. Juan de Urrutia, y me obligo y dho mis herederos y Succe... ...sores aguardar y cumplir y que guardaran y cumplirán las Con... ...diciones y Declaraciones en la esc.a de imposicion dho Retro N.o y como... ...en ella se expresa = Y al dho otros tres mil y seiscientos p. Relva... ...los dha Casa me obligo a pagar la Canidad en que se ajustare y... ...conviniere la dha D. Basilia mi M.r con el referido Capellan D. Ant.o... ...xes de Herrera mi herm.o para que inmediatamente y endescar... ...go de la Conciencia dambos haga decir las Misas que devieren por... ...decirse a la Mencionada Capellanía, y al dho dho tres mil seis... ...cientos p. los tendre al abisposicion dha D.a Basilia mill.s para que... ...se redimidan, y dhos pagan a los dhos y sus herederos, y mis hermanos q.e... ...y como me lo hordenare, y tuviere por conveniente la dha D.a Ba... ...silia mi Madre lo que cumpliré puntualmente sin aguardar... ...para ello termino ni plazo alguno = Y a la primera, y cumplimi... ...ento Retro lo expresado obligo mis bienes hauidos, y por hauer ===... Y dambos otorgantes ramos por ambos cumplido a las Justicias, y Jueces de... su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las... de esta ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obli... gamos y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y la ley que... dize que de non deue seguir el fuero del reo para que al referido ng.o... executen compelan, y apremian como si fuese por sentencia pasada... en autoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos las demas le... yes fueros, y dros de nuestro favor, y la general que lo prohibe = Y en... especial yo la dha D.a Basilia renuncio las Leyes del Beleyano... Senatus consulto Emperador Justiniano nueva Constitucion de... yes de toro de Madrid, y Partida, y las demas que son, y hablan en fa... vor de las Mugeres cuio efecto e visto aconsejada por el presente... Escriuano, y como entendida de ellas, las renuncio, y aparto...

Xmi favor para no me valer Xsu Remedio contra esta Xcripturа = Fuexer fecha enla Ciudad xlos Reyes xel Perú en diés de Nov.e demil Setecientos Veinte y Año ad y lo firmaron Q quexier y ò el presente Exsmiano Xescallagexiad doy fee que conozco asi lo dixeron òtorgaron y firmaron Viendo Testigos D.n Prudencio Castellanos D.r Narciso Feijo y Rojas Vez.no de Gar Doval presentes =

Dn Luis de Herrera Verdugo

Dª Basilia de Burgoa

Ante mi

Orencio de Arcarazo

Recivo de Dote =
A D.n D.r Juan Antonio de Arcaraz.
Y D.a Magdalena Roman de Aulestia =

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Juan Ant.o de Arcaya Abogado Desta Real Audiencia natural dla Ciudad de Santiago del Reyno de Chile hixo legitimo de D.n Juan Luis de Arcaya y Guendica y de D.a Josepha Varas, y Marron vecinos desta Ciudad de Santiago = Digo que por quanto para mejor bien servir a Dios Nuestro S.r y con mas santa gracia, y bendicion cave por palabras de presente que hicieron, y celebraron legitimo y verdadero Matrimonio Vez.no orden de Nuestra Santa Madre Yglecia el dia diez de Octub.re proximo pasado deste año dla dha con D.a Magdalena Roman de Aulestia natural desta Ciudad hixa legitima de D.n Jorge Troncoso Romanet Aulestia, y de D.a Josepha Leonarda de Aulestia Carera de Baca Marinos Marq.s quexer dllonte Alegre, y por parte de D.n Manuel Roman de Aulestia Carera de Baca actual Marq.s quexer dllonte Alegre de Aulestia Alguacil maior de el Tribunal de el Santo Oficio dla Inquicicion de este Reyno hermano dla dha D.a Magdalena, mi esposa, y Atendo a tener de tener de los Marqueses Vez.no Padres varios Diferencias al tiempo que se trato y ajusto el Referido Matrimonio para ayudar alimentar, y sustentar las Cargas del, por Dote, y caudal conocido dela dha D.a Magdalena mi esposa, la Cantidad de doze mil quinientos, y veinte, y

Ta real.

ELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Hot 1770

Cinco pesos en dinero y alhajas de oro, perlas, diamantes, ta labrada y oro esclavas que irán mencionadas, viene ha pedir conque recivio Dotal Alo Kfondo y lo fueron nanen, y poniendolo en efecto como cierto, y ha vedor Ami ño, y en la mesma forma que vaia lugar = Otrosi, dixo el otra Parte Alapresente que con pesos nauen recivido Deltro Marques Alfonce Alegre como Abuacea sus hijas, por menos Dote y Caudal conocido Alla D. Magdalena Roman Abuelita mi es ora la referida Cantidad enla manera siguiente

Primeramente Seis mil pesos en dinero Aconcedo 6D 00 p.

Iten una Negra nombrada Francisca criolla Adedad Atreinta, y cinco años que se apreció, con per sona Anuestra Vaia facion en quatro cientos cin- quenta pesos — — —

Yten otro Rosario menor Oro con peso y quarenta y cinco Castellanos apreciado en ciento y cinquenta p. D 150 11

Yten otro Rosario Yguales, y Cruz nuestro Señor con su Cuerpo Oro guarnecida Diamantes en trescientos pesos ——— D 300 11

Yten dos Sortijas de Diamantes Roses grandes apreciadas ambas en quinientos pesos ——— D 500 11

Yten un par de Manillas Oro con peso ciento veinte Castellanos apreciadas en trescientos y sesenta p. D 360 11

Yten cinquenta Marcos Plata labrada entre exentes, apreciada a ocho pesos Marco que importan quatrocientos pesos ——— D 400 11

Yten un Relox de Caxa Nogal pulida, apreciado en doscientos pesos ——— D 200 11

Yten un par de Pistolas de Bayuela de Morcosia, y Cachuela fina, apreciadas en ochenta p. D 080 11

Yten una Caxa grande Damasco apreciada en cinquenta pesos ——— D 050 11

Que las dichas partidas suman, y montan dos mil quinientos sesenta, y cinco pesos en la forma referida que mesos por entregado por haverlos recibido a mi satisfacion y voluntad en dinero Alhajas, y dos esclavos mencionados en presencia del presente escribano, y Testigos de esta Carta de que yo el dello doy fee que los recibio en la dicha mi presencia y de dichos Testigos = Y por la buena verdad, virtud calidad limpieza, y buenas prendas de la dicha D. Magdalena Romano Bibulera a mi esposa ledo y mando entregar, por pertenencia de la Cantidad de quatro mil pesos de ocho reales que confiesa haber en la Decima parte de mis bienes, y caso que no quepan en dichos dos y mando en los que en adelante tuviere, y Dios me diere de los quales le hago gracia, y Donacion buena, pura y perfecta acabada e irrevocable de las que el dicho Otorgante se desiste, y parte forzentes con la insinuacion, manifestacion, y demas firmezas, y solemnidades para su mayor validacion en derecho necesarias que, juntos con los dichos dos mil quinientos sesenta y cinco pesos suman, y montan la Cantidad de

Hoy
1111

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Dies y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos que me obligo atener en mi poder y en lo mexor y mas bien parado Mis bienes deudas derechos y acciones, y ano los dexipar ni obligar a mis deudas Eximmes, ni excesos, y que cada y quando lo que Dios no quiera, ni permita el dho Matrimonio sedisuelba ó separe por qualquiera delos casos que el derecho permite volueré, y tendré los dichos dies y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos sesenta Dote y Arras a la dha D. Magdalena Roman Y Ruiseña mi esposa, ó aquien por ella fuere parte legitima luego que lo tal suceda sin aguardar para ello termino ni plaso alguno no embargante el año y dia que el derecho me concede para retener en mi la Dote mueble que en tal caso tengo ico= A cuia prmesa y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de sus Magestad Qualesquier que sean y en especial a la dha Ciudad, y con el dho sometimiento de jurisdicion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dise que general renunciacion no bale sino fuere sobre negocio especial para que alo dho no me executen compelan, y apremien como si fuere por sentencia, basada en dho contrato Escrita, juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe= Y estando presente al otorgamiento de este instrumento el dho Marques de Altonre Alexe otorgo que acepto en favor de la dha D. Magdalena Roman Ruiseña mi hermana, y en su nombre como mas yagradesco el dho D. Juan Antonio Arcaya la donacion de los quatro mil pesos de las Arras= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes de la Nueva España en veinte y Nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años y los otorgantes a quienes yo el Escribano doi fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Mariano de Aguirre y Don

que conozco auiendo lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
Testigos D.n Miguel Zalaraval D.n Francisco Guzman y Andres
de Sandoval presentes =

El Marques de Casa Alegre
de Castelfuerte

D.n Dn Juan Antonio
de Axcaya

Ante mi

Orencio de Axcaxuma
no
ss de Rs Nag.

Depacho.
Al Licenciado D.n
Fran.co de Balber
de
Al
D.n Pablo de la
Vinaza =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de
mill setecientos veinta y dho a ante mi el Esno y testigos parecio
el Licenciado D Francisco de Balverde Presbitero a quien doy
fee que conosco y como Capellan Propietario dela Capellania que
fundaron D.a Francisca y D.a Theresa de Camazena vecinas dela
dos mill p.s de Principal impuestos sobre una Chacara nombra
da Balverde sita en el Camino de Surco confeso haver reci
bido de el Don Pablo dela Vinaza Vezindado de esta Corte y Feligresia
Fuetro poseedor y poseedor dela dha Chacara trienta pesos
por lo corrido de Seis meses cumplidos ados de Octubre proxi
mo pasado de este año dela fha de que puedio por entregado asu
voluntad y por nosca escritto de presente renuncio la Excepcion
del Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega se prueba
y demas del Caso como en ellas se contiene y Estorgo Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y lo firme siendo testigos
D.n Fran.co Guzman Luis Medrano y Estevan de Sandoval presentes

D.n Fran.co Balverde

Ante mi

Orencio de Axcaxuma
no
ss de Rs Nag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN
RE[AL] AÑOS DE MIL SE-
TE[CIENTOS] Y SESENTA.
Y [UNO].

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Fianza de Juzgado y Sentenciado=

Francisco de Castro

A

Vrbano de la trinidad=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beintidos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y ocho años, ante mí de la Scr.ª y testigos parecio Francisco de Castro Vecino de esta dha Ciudad, a q.n doy fee Conozco: Dijo que por quanto por Decreto de este Superior Govierno de hoy, mes y año del Corr.te proveido a pedimento del Vrbano de la Trinidad, se mandó que el Corregidor, la Justicia y Hacienda, remita Bellador, y Sellador, los Autos que sigue la viuda de D.n Sebastian Thomas de Tello, contra el Reo Vrbano, por el precio de una punta de Ganado de Castilla, que ha mas de trese años, Compró el Sor. dho Eusebio Vallarca, Mayordomo del dho Vrbano, valiendose de su nombre, y sin su Poder, que importó quinientos Cinquenta pesos, para dar providencia sobre la acumulacion pedida por dho Vrbano de dichos autos, a los que sigue D.n Nicolas Gallegos, que fué quien compró el Ganado espresado, al Reo dho Eusebio, con la Viuda dicha D.n Sebastian sobre la rebaja del precio de dho Ganado, y quedando franqueza el dho Vrbano, y Juzgado y Sentenciado, ante qual fenece Escribano Publico, y Real, y poniendose Pago, a consecuencia de dho Superior Decreto, se procediese por dho Corregidor, a alzar los Embargos, que por esta Causa hubiese trabado, entregandole lo Secuestrado, para que use libremente de su Herencia, como de lo demas que no fuese sido comprehendido, cuya fianza le fue pedido al dicho parte haga, y [illegible] hacerle bien, y buena obra ha vendido en ello, y poniendolo en execucion, como Auto y sabedor que es de su Derecho, y de lo que en este Caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas aya lugar= dijo que fiana, fio al dho Vrbano de la Trinidad, y obligan

dor en tal manera, aque el Sor. dho para todo lo que se Juzgare y Sentenciare en dha Causa, no aguarde plazo alle tenga no se otro plazo, llanamente y sin pleyto, y con costas en Cobranza: y Rato vno lo Hecho y Cumplido dho Vibaro, le Executara el Otorgante luego luego que se le mande, en virtud desta escriptura otorgada signado y firmado, que hade ser Executible de esta suerte execucion, para lo qual dio que hacia, Hizo de deuda, negocio agena suyo propio, y se libro deudor obligado, y no que contra el expresado Vibaro, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni las suyas razon fecha, ni se haga diligencia, ni execucion en bienes, ni otro auto al fuero del fuero, ni a derecho, por que este beneficio y Remedio con el de las authenticas Espera y Espongan. especial y Espresamente Renuncio. Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es, obligo su persona y bienes Hauidos y por Hauer, y dio todo su Poder cumplido Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes y lugares que sean, en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las dichas donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido su Cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdicion se Someten obligan y Renuncio su Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, y para que a lo referido le Executen. Compelan y apremien, como si fuese por Sentencia Definitiva de Juez Competente Consentida y no apelada, pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi Fauor, y la general que las prohibe, en cuyo Testimonio asi lo otorgo, otorgo y firmo en Remembrado Reuido testigos Antonio de Sandoval Recapor de el numero de esta Real Audiencia, D. Francisco de Guzman y Joseph Arangues pues=

Francisco Castro

Antonio

Orenado de Arcaxuna

no
ss

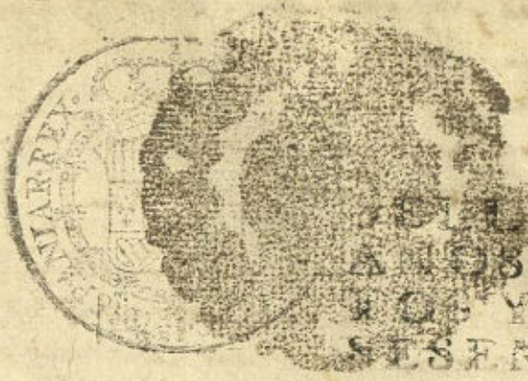

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Melchor Delgado Vezino desta Ciudad de Mexico Administrador de la persona y bienes de D.ª Michaela Delgado y Castañisa

Venta
Dn Melchor Delgado
A
Dn Ygnacio Delgado y Castañisa

hija legitima y natural de Dn Ygnacio Delgado y Castañisa que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn Ygnacio Delgado Vezino desta Ciudad presente una Esclava nombrada Theodora de edad de veinte y quatro años poco mas ó menos la qual hube y compre de Dn Ygnacio Vgarte Regidor desta Ciudad y Gregoria Diaz y Fierro Viuda en el Vltimo Nabio de Sanca Clara que vino de Manila de cuio Cautiverio es Dueño el dho Dn Ygnacio Vgarte y Gregoria Diaz y Fierro y la vende por libre de todo empeño hipoteca obligacion y enagenacion que no tenga y sin pleito que le muevan como no pleito que le muevan ni tachas ni defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas que al parecer al presente esta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos pesos de Plata en que por su voluntad por ruegos que le hice me dio y pago entregado en mi poder a mi voluntad por cuia razon le hago gracia y donacion desta Esclava que yo hize mencion desde agora para siempre jamas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de derecho sin reserbar cosa alguna y me desapodero y quito de todo el derecho propiedad dominio posesion y demas acciones reales y personales que a la dha Esclava tengo y le pertenecen que todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Ygnacio Delgado para que haga de la dha Esclava lo que quisiere como cosa suia propia y avida por legitima compra y para que la venda empeñe trueque enagene y haga de ella todo lo demas que quisiere como de

me obligo a la exicion y seguridad y saneamiento Resta verdad en
tal manera que dha esclava sea sana y vegeta y no quebrada ni
sobre ella pueda ni mueva pleito embargo ni enagenacion en
ninguna persona causa ni razon que sea y si fuere o pudiere
viene luego que dello me corra y sea tenida de seguir a costa
de dicho Alferez opuesto y a mi costa y expensas lo
fuere y tenerse y acabare para de manera que quede con la es-
clava en toda quieta y pacifica posesion y si no lo hiciere hago
saneamiento no pidiere revocare y segun dicho queda con
mas el importe de la alcabala y esc. y las costas daños y menos
cabos que en razon dello recibiere y le crecieren con la
la condicion = Acepta esta escritura y cumplimiento obligo los bienes
habidos y por haver de mi dicho mandante y por razon y dho poder cumplido
al Alferez Justiciar y Fuero Estado Iguales quien parece que sea y
ven excepcion de Ley Restabilidad y cerce a mi fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y
vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero Reo y
que al dho referido me executen compelan y apremien como sobre
pasada en autoridad dicho y juzgada no niegue
renuncio las demas leyes fueros y der. en mi favor y la gral que
prohibe = Estando presente a lo contenido esta esc. Dn Alferez
Dn Ignacio de Zepeda y Cartagena vecino de esta ciudad de que
doy fe que la acepto en mi favor esc. y como en ella se contiene y
dho que en mi comprada dicha esclava nombrada Theodora de la
edad referida en el precio de trescientos pesos que tengo
pagados como asimismo los derechos de Alcabala y esta esc. y con las
condiciones de que dha esclava no ha de poder ser vendida en mas
cant. que la de trescientos pesos sino buena de alma sana y
libre de mancha y que se le ha de dar libre para que libremente
se le hayan de hacer sin molestarla y dha esclava me doy por bien
pagado y segun las leyes de la entrega a mi no ser fuere sucesiva
en la cit. de leyes del Reyno en veinte por cien. y lo firmo
ta y ocho a. y los otorgantes a quienes yo el escr. doy fe conozco
que es nombre ante lo dicho otorgaron y firmaron siendo testigos D. Juan
Cayetano Guzman D. Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes

Melchor Delgado

Ignacio de Zepeda
por Cartagena

Ante mi

Francisco de Arcaxuen
no y de su Juzg

Tº real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Axxendam.

Dº Diego Fausto Gallegos

Dº Fern.do Vagal

Esta Cuidad Xlor Mayor Xel Rey nuestro Señor Diez y seis Xenero Xmil Set.os Sesenta y nueve Años.

El Cap.n Dn Ramon Xavier Ag.or y Fiel Exec.or por su Mag.d en esta Ciudad y dice que el grano de Cacao en esta Ciudad se Vende por Fanegas, y Medias Fanegas, y Quartillos, y Medios Quartillos, y Quartillas, y Medias Quartillas, y Reales, y Medios Reales

y los ciete ducados
ala voluntad del Sor.
Tor do
tera p. precio de dos
mil p. en cada uno.
pagados p. Mayo en
la Conformidad en
esta dha escritura
pera y con el Capn.
Thermidadores
setenta, y siete p. en
Alfalfares bien
chos y sus pertenen
tes q. constan la
Memoria q. se halla
en esta en. y el
dho D. Vern. propuso
que el otorg. reco-
genia sus mancomun
envolidum ala ven
dicha Sr. de precio
nho Arrendam. to y se
guridad de la Mancio
nada Cant. del Capn.
lo que se aceptó por
el dho D. Diego en
cuia virtud se otorgó
esta escritura
Conformidad. Junto
mancomun con el
dho D. Vern. do y cada
uno insolidum por
todo y cada uno de
los dhos otorgantes
renunciando como
pedir y esperam
tenencia las leyes
del derecho por
vencion y la ancen
cal pres. hacia co
pice de sus bie
nes y el beneficio
y remedio de la

Escritura de Arrendamiento otorgada por D. Clara Italia Ladrona Viuda de Juan Antonio Vera ensolidum y Francisco Casado Alguacil de Corte a favor de D. Fernando Salvedo Vagal

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como nos Dn Clara Italia Ladrona Viuda de Dn Juan Antonio Vera ensolidum y Dn Francisco Casado Alguacil de Corte vecinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Andres Parroquia de Santiago de la una parte, y Dn Fernando Salvedo Vagal vecino de esta Villa en la Collacion de San Sebastian Parroquia de Santa Maria de la otra parte, Decimos que por quanto nos el dho Dn Francisco Casado tenemos Arrendada la Hacienda de Alfalfares, Casas, Tierras, Prados, Pastos, Aguas, Abrevaderos, Exidos, Montes, Montazgos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Derechos, y Pertenencias, Ganados, Aperos de Labranza, y demas Pertenecientes a dha Hacienda, y Vinculo de Mayorazgo que fue de Dn Fernando Vagal Padre de la dha Dn Clara Italia Ladrona, y Abuelo de Dn Fernando Vagal Salvedo, que oy posee dho Vinculo, y Mayorazgo, por tiempo de nueve años que empezaron a correr, y contar desde el dia de San Miguel de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, en precio cada un año de Catorce mil Reales de Vellon, pagados por tercios de Quatro en Quatro meses, segun mas largamente consta, y parece de la Escritura de Arrendamiento que de dha Hacienda, y Vinculo otorgamos ante Dn Melchor Perez de Prado Escribano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Agosto de dho año de sesenta y siete, a que nos referimos, y en virtud de dha Escritura, y Arrendamiento, y de la Posesion que de dha Hacienda, y Vinculo tenemos, y gozamos, Decimos que por quanto dho Dn Fernando Vagal Salvedo, y Vias Fiadores apaga este resto de Capital que le salen a Censo sobre dha Hacienda, y Vinculo, y pide, y quiere se le conceda en virtud de la Facultad que para ello tiene de dho Mayorazgo, y Vinculo, en mis poder, y del dho Dn Francisco Casado, por el tiempo que nos falta de dho Arrendamiento, y se le rebaje de dho precio de Arrendamiento, y de los Frutos, Rentas, y Productos del Mayorazgo, y Vinculo, la cantidad de Mil Ducados de Vellon, que importan los dhos Catorce mil Reales de Vellon,

Gr. real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

en esta dha en, cumpliendo exacto conella como este xado dha Comendo que vele á leido, todo lo Iqual exe cutara dhama, y cumplimiento de Sup.ca persona, y haver dho y rio poder cum plido dhas Tres cias y Tres Vnas de qualquier quien pare ser que vean, y en especial dhas R.s esta dicha Cura, y como dho tiene Mexicoblija cia de dho pro pio domicilio, y vecindad, y el pri uilegio dha dey que dise que el acon reue vegun el fuero dexo para que alo R.s dho le executen comperan, y axe mien como v.e fuese p.r Vord. para en dho Lugar

Zarler para labar, limpiar las Arequeras, y haver todos los Reparos que sea necesarios para el lavar, y dha Mia ha de ver con todos los Reparos dentro de limpiar

Item que no ha de haver Mejoras de Casas y Corrales respecto de tener lo necesario y cas. de ver, pre viniendo dhama q.e no ha de ocurrir a dha Mejoras sino hacer algunas ha de ocurrir a dho Alcalde Mayor para que con su asistencia dho haga reconocer y reconozca dhas Casas dha Mia por 6 Peritos, y que no ha de poder hacer dha Mejoras sin q.e primero se reconozca y aprue ve lo executen, y se midan dhas Casas dha Mia por dhos Peritos, y que no ha de poder hacer dha Mejoras sin q.e primero se reconozca y aprue ve lo executen, y se midan dhas Casas dha Mia por dhos Peritos

Item que no ha de poder dha Mia ni otra ninguna persona dar ni Rematar ningun Pedazo de dha Mia

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Luis Ramon

Ante mi

Francisco de Aguirre

No. 15

En la Ciud. de Nuestra Señora de los Remedios, Reyno de Nueva España en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante el Escrivano Real y Publico de Numero de esta Ciudad parecio Dn. Fernando Zagal Vecino de esta Ciudad, de Nacion Yndio, Natural de Tepeaca, Casado con Dª Maria Ygnacia Mestiza, Natural de esta Ciudad, de quien dijo tiene Hijos, y Hijas, y Nietos, y Nietas, y Bienes de Fortuna, y Vecindad, y Residencia en esta Ciudad, y Barrio de Santiago, y Calle Real, de que doy fee, y dijo: que por quanto Dª Maria Ygnacia Mestiza, Muger Lexitima de Dn. Francisco Xavier Garmendia, Vecino de esta Ciudad, y Natural de Mexico, y Ausente en la Ciudad de Veracruz, por Escritura de Poder, que otorgo en esta Ciudad, en veinte y tres de Febrero de este presente año, ante el Escrivano Real, y Publico de Numero de esta Ciudad, Francisco de Aguirre, le dio, y confirio Poder, Cumplido, Lexitimo, segun, y como de Derecho se requiere, y es necesario, a favor de Dn. Luis Ramon, Vecino de esta Ciudad, de Nacion Yndio, Natural de Mexicalcingo, y Ausente en la Ciudad de Veracruz, para que en nombre de la Constituyente, y como Apoderado suyo, Arrendase, y diese en Arrendamiento, por el tiempo de Quatro años, que principiaron a correr, y contar desde primero de Enero de este presente año, hasta fenecer, y acabar en fin de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años, la Hacienda de Labor, nombrada la Calera, Sita en el Pueblo de Tepeaca, con todos sus Aperos, Ganados, Mulas, Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Bueyes, Vacas, Becerros, Becerras, Novillos, Novillas, Ovejas, Carneros, Cabras, Cabrones, Cabritos, Cabritas, Casas, Corrales, Trojes, Oficinas, Tierras, Aguas, Montes, Pastos, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Vsos, Costumbres, y todo lo demas que le pertenece, y va expresado, y con el Derecho de Tanda, y Alcabala, que anualmente por el tiempo de los dichos nueve años los dos primeros precios Cumplidos, y los otros siete restantes a mi voluntad, y arbitrio entendiendo este sobre todos, y cada uno de los dichos años voluntariamente, en la forma que en quales quiera de ellos no le puedan demandar, ni pedir mas cantidad, que la precisa Calidad de que en caso de desavenencia, o quiebra de la hacienda, con

[illegible] Mayorazgo de [illegible]
[illegible] se cumbra, en-
[illegible] entrar en el
[illegible] dente de esta ciu-
[illegible] dencia, y en atención
[illegible] a estar [illegible] dispues-
[illegible] ta por [illegible] de mano de
[illegible] dicho [illegible] de ser
[illegible] de el valor de [illegible]
[illegible] mr. de la [illegible] Nom-
[illegible] brança la [illegible] pen-
[illegible] sencion [illegible] a dicha
[illegible] y mayorazgo, cumplase los
[illegible] capitales y cumplan
[illegible] de la cita de Exmit.
[illegible] se dio no y contenta
[illegible] y en [illegible] para lo
[illegible] lleuar, q. [illegible] no ven de
[illegible] pres, testu vocalio [illegible]
[illegible] cibi las dichas [illegible]
[illegible] necon. [illegible] fuerza [illegible]
[illegible] serua del caso como
[illegible] en ella se contiene
[illegible] en aya cumplimi das
[illegible] nio p. [illegible] y otorgue
[illegible] las dichas cita Exmit.
[illegible] y p. libre de [illegible]
[illegible] en ella y sus bienes, y
[illegible] le otorgo [illegible] Cancella-
[illegible] ria con [illegible] a, con [illegible]
[illegible] nigario de [illegible] y
[illegible] pimio [illegible]
[illegible] esencia [illegible]
[illegible] cuenca y [illegible] de
[illegible] castro =

D. Manuela [illegible]

Antonio

[illegible]

[illegible] parte [illegible] ultima [illegible] Mayorazgo [illegible] en [illegible]
[illegible] Ala [illegible] para que [illegible] parte [illegible] se haga
[illegible] la diligencia [illegible] venga [illegible] que [illegible]
[illegible] passe a dha Cuenca y ese Amexendamiento [illegible]
[illegible] xer y contasse [illegible] y [illegible] Xere [illegible]
[illegible] Mes [illegible] y año Ala [illegible] y por [illegible]
[illegible] Año [illegible] mil pesos [illegible] que [illegible]
[illegible] principal y se hande [illegible] Alyscan [illegible] como [illegible]
[illegible] dor y mancomun in solidum conmigo y [illegible] como [illegible]
[illegible] Jaime Gallego como [illegible] y [illegible] pagueen [illegible] cada [illegible]
[illegible] dad [illegible] y cinquenta pesos y en el [illegible] cinque [illegible]
[illegible] pocientos pesos mas sobre la Merced que por esto [illegible]
[illegible] cion cinquenta pesos cuias pagar [illegible] y [illegible]
[illegible] esta Ciudad por mi quenta como y xierno y [illegible]
[illegible] qualquiera [illegible] y luego que [illegible] y [illegible]
[illegible] y los dhos mis [illegible] se hallen [illegible]
[illegible] namente y sin pleito alguno con las cosas y [illegible]
[illegible] mismo, me obligo aguardar cumplir y [illegible]
[illegible] comenzar en esta escritura segun y como en [illegible]
[illegible] que dho y aqui son incertas y repetidas y [illegible]
[illegible] cio no de [illegible] Hacienda pena [illegible]
[illegible] cio como y la [illegible] y cumplire = Assi [illegible]
[illegible] obligo mi persona y bienes [illegible] = y [illegible]
[illegible] presente lo comendo en esta escritura Jo [illegible]
[illegible] como [illegible] Rl. Fernando [illegible]
[illegible] lo haciendo como tal lo hago [illegible]
[illegible] dicho [illegible] principal ni sus bienes
[illegible] ninguna persona alguna ni los dhos sea necesario hacer ni diligencia
[illegible] cencia ni diligencia ninguno acto alguno [illegible]
[illegible] y [illegible] con el [illegible] y esperar y cooperar [illegible]
[illegible] y [illegible] nombro: Mas obligo aque el dho D. Fernando, pague
[illegible] cada un año los [illegible] mil pesos del [illegible] por Mercedes
[illegible] en la [illegible] que se [illegible] y [illegible] efecto se executare y
[illegible] luego que [illegible] como [illegible] dho [illegible] aguardar para ello
[illegible] termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito [illegible]
[illegible] cosas ha = Assi y [illegible] y cumplimiento obligo mi persona y
[illegible] y [illegible] y todos [illegible] cada uno por lo que [illegible]
[illegible] razones poder cumplido [illegible] y [illegible] Ss. M. [illegible]
[illegible] parezer que [illegible] especial [illegible] esta Ciudad y corte [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible] obligamos y renunciamos el [illegible]
[illegible] propio domicilio y vecindad y el [illegible] la ley que dice que

1777

1765

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder
D.n Bernardo de
Escobar
A
D.n Pedro Hermigio Fernandez Maldonado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Bernardo de Escobar Vecino desta Ciudad de Alcalá de Henares Albacea tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Esteban de Miranda nombrado por tal en el testamento que otorgó ante Thomas de Burunsa escribano de provincia en fecha en dies de Henero de este presente año de la forma disposicion falleció cuio testimonio authorizado del referido escribano entrego al dicho Albacea cargo desta Carta para que incerte en ella la clausula de Albacea cargo con Calera y pie del referido testamento y vuelto a la letra es el siguiente = En el Nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio le acabe y dichoso fin bien Sepan quantos esta Carta de testamento vieren y final voluntad vieren como Yo Don Esteban de Miranda natural de esta villa

Calera de testam.to

Tam.bo Lic.do

Fran.co Sanchez

Ante mi

Lorenzo de Aycaxuru

no.o de este Juzg.o

En Chancay, hijo legitimo de D.n Juan Antonio de Alzamora y de D.a Magdalena de Noriega mis padres y señores difuntos que en gloria hayan estando enfermo aunque en pie, temiendo el que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, usando en entera mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto misterio de la santisima trinidad padre hijo, y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra santa madre yglecia catholica apostolica romana vajo cuia fee, y creencia e vivido, y protesto vivir y morir como catholico, y fiel cristiano, y temiendo como cierto la hora de mi muerte, para quando llegue el caso de ella estar apercibido con mis disposiciones, tomo por mi Abogada e intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora nuestra interceda con su precioso hijo nuestro Señor perdone mis culpas y encamine mi Alma a carrera de salvacion que dando de esta presente vida la vaja a la otra = Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y por hora incierta he resuelto en hacer y ordenar mi testamento en la forma y manera siguiente = Para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados, que en el contenido nombro por mi albacea, y tenedor de bienes al D.r D.n Bernardo de Escobar para que entre en todos ellos se venda real, a real y rematen en almonedas publicas, o fuera de ellas cobrando de todos mis deudores las cantidades que unos que hasta el presente me deben, y en adelante me devieren por escripturas vales, cartas encomiendas judiciales, y extrajudiciales que tengan de libro, o en otra qualquiera forma y manera que conste deverse dando de lo que por esta razon percibiere, y cobrare cartas de pago cancelaciones finiquitos bastantes para cada uno de los otros testamentarios ante qualquiera justicias de cualesquiera eclesiasticas como seculares de las partes y lugares donde se hallaren los deudores practicando todas las demas diligencias que parezcan convinientes y necesarias: Cuelbo el dicho albacea y tenedor de bienes que en semejantes casos se acostumbra este dia y otorgo a favor de D.n Bernardo de Escobar con libre y general administracion para que usando de dicho oficio determine que necesitare de hacer de cumplido, y diputado por derecho = Y temiendo primero y ante todas cosas hago de las palabras de este siguiente (Si cumque vel salvo) y caso de este supuesto = Por el presente revoco anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto el testamento que otorgue en esta ciudad el dia treze de Diciembre del año pasado de mil setecientos veinte y siete por ante el presente escribano, y asi mismo revoco otros y qualesquier quien testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado, por escrito o palabra lo que quiero quiero valgan ni hagan valor este testamento que ahora otorgo el que unicamente quiero se guarde

Clausula testamentaria

Dice

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cumpla y execute por mi Persona y Real Hacienda en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro= Fecho en la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, y tambien lo firmo a que a lo que me refiero es cierto, y verdadero segun lo manifiesto en las preguntas y repreguntas que le hicieron por que me obligue con cumplidamente, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Diego Ramirez Conde= El Capitan D.n Joseph Moreno Trujillo D.n Lorenzo de Aguilera, D.n Joseph de Tejada D.n Joseph Mariano Vasdalar, = Esteban de Miranda= Ante mi Joseph Gustavo Escribano Publico, y de Residencia = En testimonio de verdad= Joseph Ibarra Escribano de Publico, y de Govr.no

7 mrs. C

Y como tal Albacea tenedor y bienes del expresado D.n Esteban de Miranda otorgo, por el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al General D.n Pedro Remigio Fernandez Maldonado vecino de la villa de Moquegua, para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Francisco Antonio de Valencia vecindante en la villa de Moquegua, y de sus bienes, y aquien mas con derecho pueda y deba la cantidad de mil quatrocientos quarenta, y tres pesos en Real Principal con mas el importe de la mitad de ganancias que produxeron los efectos que le remitio de su cuenta el dho D.n Esteban a quien le quedo debiendo la expresada Cantidad, y para cuia recaudacion sin Poder a D.n Joseph de Casanova y quien asimismo reciba los papeles, y documentos que tengo en su poder y los examinen, para esta cobranza como igualmente a la Cantidad que hubiere rescindo el dho D.n Francisco Antonio de Valencia en virtud del Poder del Difunto D.n Esteban tomando de cuenta y razon compago cuenta cabal y fenecida a dho D.n Joseph de Casanova de la cantidad que asi hubiere recibido haciendole cargo y recibiendole su descargo siendo justo y competente aprobando o aprobando la dha cuenta entonces, y en tal y nombrando si fuere necesario tenedor Contadores Apreciadores y Amigables Componedores, y reciba y cobre de lo que dha cuenta resultare a favor del dho bienes del dho D.n Esteban= Y todo lo que en virtud de este poder recibiere, y cobrare

xe de pagar que caxeren dago Chancelaciones Cerciones ynquisi-
lares y de Rmar xecutorias necesarias con fee Rpaga ó Renunciacion
de la pecunia y leyer de la moneda no viene Rpresente y sabe esto
que dello sade y vi en razon Rlas dhas comunidades y gruenta, pene
necesario conuenga Rjuicio parezca en el acuerdo Rusticia y
Fuerer Rvuestra magestad que con acuerdo, cuerpo y cuenta y paga, pida
y pretenda pedimentos seguimientos en razones dhas cortes-
ner que ellas declaraciones executorias y mandamientos
derechos convenientes nuevas pragmaticas penas vedar Reynos
y xenales Rentas pidan y tome la posesion y amparo dellos exe
cente tengo escritos escriuanos poder, papeles y xecados
Segue Rpoder Rquien los tenga pida en nombre ynstancia Remun
cie Rquo mandamientos Reales provisiones Cartas Rusti-
cia Requisitorias Rclamacion y sentencias para ber Rnacha
ma y haga leer y publicar onde y quando convenga asseta-
ne contrario diga Rmuda xecute, juxe, acute proceda adicio-
negocios y entienda en sus Reales comienta y Rlaren
cimiento apele, y suplique Rejar las instancias de Rvista y de
uante dellas quando espareciere conuenga y finalmente haga
todo lo Rmas acto y Requisitos que judicial y extra judicialmente
convengan hasta que dello sea sendo en este poder tenga cumplido
efecto que de derecho se requiere y es necesario en tal caso y
dicho tiene y Rmas dominacion y cumplidas Rquello
pueda Rsolicitar requerir y las veces que le pareciere revocar su
Rsolicitud, prometiendo otro Rmuso que el dho poder reuoco Rcontar Regis-
trado Rla primera, y cumplimiento de lo que en virtud deste poder execu-
tare dago en fee de lo Rmacedho hauido y Rpasado: Fue esto
fho en la Villa de Rlos Reyes de Cenni en Perue y cinco de Noviem
bre Rmil Setecientos Veinta y ocho años y testigos que fueron
el Reverendo Padre Rmano Rmuel Medrano y Andres Ro
dando Rlorente

Bern.do de Escobar

Rubrica

Rubrica

1767

rest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Haxendam.to

Pn. Fernando Sor

cab.a A.l

Gral. D. Carlos &

Anzilo =

1.ª Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fernando Vagan Vecino desta Ciudad Otorgo y conozco por esta publica escritura que doy en Arrendamiento al Gral D.n Carlos de Angulo y Cabrera que esta presente dos Hornos Roquenan Cal y Ladrillo con todos los Enseres que estan, y fueron nombrados el uno Guachipa, y el otro los Guaquenones pertenecientes a la Chacra nombrada la Calera propria de Ella y otro sitio de Molino Mangueado de Adobe que le pertenece dho que se le da en Arrendamiento por D.n Diego Fausto Gallego Administrador nombrado por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia de Hacienda y bienes pertenecientes a dha Mayorazgo por escriptura otorgada ante el presente escribano de la fha, y le Arrienda los dhos dos Hornos y dos Enseres por tiempo y espacio de nueve años los dos primeros precios cumplidos y los siete restantes a la voluntad de dho Gral D.n Carlos que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y nueve deste presente Mes de Noviembre deste año de la fha y por precio en cada uno de dhos dos Hornos de ochocientos pesos que se han de pagar, asi mismo se obligan como fieles cumplidores y este Arrendamiento le hago con las Condiciones siguientes ——

1.ª Primeramente que por quanto los dhos dos Hornos se hallan sin Alpa y Caneceranio Semovientes, intexin estuvieren actos, ni Chacra para el gasto de los Peones que fueren necesarios para el manexo de dhos Hornos que serán poco mas ó menos Veinte, se le han de dar diez pesos cada Mes ——

2.ª Item que siempre que sea necesario hagan dhos dos Hornos todo el agua que fuere necesaria ——

3.ª Item que he de permitir los Ladrillos que fueren necesarios en los lugares que parezca mas commodo su Labranza ——

4.ª Item que se han de dar de Barrancas y demas Utensilios que son propios del Exercicio de dhos Hornos ——

5.ª Item que los dhos dos Hornos del Segundo de la Hacienda han de dar años, ó sea, aquellos que encienden en dho mes de Hornos, y en lugar de estos se le han de dar otros tantos moros, y actos para el trabajo de Pampa ——

6. Iten que hauiendo dedar Comer Panar Alarneros alos Negros de la Hacienda a que estan acostumbrados, se les dé tambien vn Buxete A falsa todos los dias para que con el se traigan dos Panas en los dias Klaine, para las Nacione Klos Negros que Vinieren en los dias y los dias que fueren Viernes se nade llebar este Buxete falsa donde se dispusiere

7.º Iten que ningun Negro quedemie para a guellene Testa Cu. alar Cadena las Panas que han de comer mis Negros ni Klos que quedan tambien aquellas que reden, con dho Buxete falsa, para Nacione delos Negros Klos dichos

8.º Iten que se han de dar para el menos Klos Buxetes Malaleca, los dos Canales que estan enfrente Klos Hornos vn los que ajen para el manejo Kla Hacienda que son cinco

9.º Iten que los dos Panos que estan pegados ala Cosina Kla Casa, ha de ser menos para el anasco Kelluyendo como que se pusiere enlos Hornos

10.º Iten que los Negros que trabajan en dhos Hornos, nande dormir en el Galpon

11.º Iten que en este Arrendamiento Kla Chacra, ha Corren tambien este Arrendamiento Klos Hornos en la forma dicha pero que siempre que el Arrendatario dello quiera separarse dho Arrendamiento lo pueda hasen pero ningun modo precisando a ello

Con las qualesdhas condiciones y pegun y Kla manera que dho y declarado le hago este Arrendamiento al Referido Gral D. Carlos Angulo Klos Referidos dos Hornos y dos Corrales y por el dho tiempo, precio, y me obligo a que durante dho tiempo le seran ciertos y pegures y que no le embarasare para ello ninguna persona por mar ni por Cuanto que por ellos meden pena de dar y que le dare otros tales y tan buenos y estan buen cuando parte y lugar como los referidos por el mismo tiempo y precio Kmas Pagarle y Satisfacerle las costas daños y menos cabos que en razon dello se le siguieren y recre cieren contar Kla cobranza = Fecha Franesa, y Cumplim. to Lo qual mis bienes hauidos y por hauer = Y estando presente alo contenido en esta Escr. yo el dho D. Carlos Angulo y Calderon hauiendo lo oydo y entendido digo que la acepto en mi favor pegun y como en ella se expresa y que dho Arrendamiento los Referidos dos Hornos y por

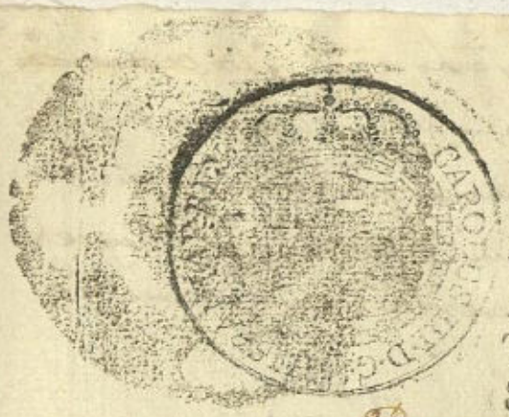

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poreros Dedaro Declarados por estos Mis dichos nueve años los dos primeros, y diez y siete restantes a mi voluntad que empezaron a correr, y contarse desde el dia veinte, y uno de este presente Mes de Noviembre, y año de la fha y por precio en cada uno de dos mil pesos que mando obligo adar y pagar al dho D. Fernando Zagal, ó a quien supoder y causa hubiere como fueren cumplidos en esta Ciudad por mi cuenta costa, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en dho esa qual quiera parte, y lugar que viene pidan, y deman den. llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobran za = Y asi mismo mi obligo a guardar cumplir, y executar por mi parte todas las Condiciones contenidas en esta escr. segun y como en ella se recopresa para lo qual las he aqui por in cor tas y repetidas y aque durante el tiempo, precio no pueda ir alg Hornos y Poreros para pagar un Arrendamiento de Vacio = la primera, y cumplimiento de lo que va expresado obligo mi bienes muebles y por haver, y ambos dos juntamente damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de cualquier parte que sean, y en especial a las de esta dha Ciu. y corte a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio fuero domicilio y vecindad, y el Gran lejio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo pedido nos executen Compe lan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe = Fueron fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviem

bre Mil Setecientos Sesenta y ocho años y los otorgantes
a que doy fee q.e conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
Testigos D.n Francisco Guzman D.n Luis Moreno y D.n Miguel
Fralaraval, y Antonio de Landaval presentes = enmendado = y =

Fran.co de Zayas

Zayas de Angulo

Herrera

Gonzalez

Francisco de Arcaute

Testamento.

D.a Maria Encarnaz.n Vargas Machuca =

En el nombre de Dios todo Poderoso como principio todas las cosas tienen buen medio cable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta carta de mi testamento vltima y final voluntad vieren como yo D.a Maria Encarnaz.n Vargas Machuca natural que declaro ser de Sueco del Callao, hija legitima de D.n Luis Vargas Machuca y de D.a Mariana Luiz de Anorade mis padres difuntos que santa Gloria hayan, estando enpie aunque quebrantada la salud y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural, creyendo como firme fiel y verdaderam.te creo y confiesso en el altissimo misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree confiesa Predica y ensena nuestra Santa Madre Yglecia catholica Apostolica Romana, debaxo de cuia fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholica christiana, invocando como invoco por mi Abogada en cuia creencia a la sereniisima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y nuestra Señora a mi nombre Santo Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la corte del cielo para que intercedan con mi Sr. Jesuchristo perdone mis pecados y encamine mi alma quando deste mundo salga a cuenta y razon; y temiendome de la muerte que es natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento vltima y final voluntad en la forma y manera siguiente. Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro Sr.

1721 ## que la crio y crianio con el infinito poder que tiene y mucha
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando le
Dios nro S.r fuere servido de llevarme desta presente vida, mi cuerpo a
mortajado con el hauito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y sepultado en la
Yglesia de conuento de Nra Sra de la Yglesia o en otra qual quiera que
parezca a mis Albaceas, acuia eleccion lo dejo y le acompañen los cruz
Alba y cura de mi Parroquia y clerigos acompañam.to necesario
pagandose los drōs acostumbrados de mis bienes
Item mando a las mandas forzosa y acostumbradas 2 rs p. cada
ellas, con que a los Santos lugares de Jerusalem donde Xpto S.r
nuestro S.r obro la redempcion del lineage humano
Item declaro por mis bienes un negrito nombrado Thomas
de edad de seis años nacido en mi casa el qual dejo a Petrona
Machuca muchacha que he criado para que lo goze y posea
como suyo propio en virtud desta clausula que la sirva de
titulo y la fee de mi muerte que asi es mi voluntad
Ite declaro por mis bienes una negra nombrada Maria
del Rosario de Casta caravali la que hube y compre en com
pañia de Mario Luis en la cant.d de quatrocientos p.s los
que me tocan ochocientos en el valor desta esclava, y los otros
que me tocan ochocientos ocho Mario, y los docientos p.s que me tocan quiero
y es mi voluntad que mis Albaceas los apliquen para mi
funeral y entierro, declaro lo asi para que conste
Ite declaro no deuer cosa alguna a nadie, ni tampoco me deuen
declaro lo asi para que conste
Ite declaro por mis bienes todos los que se hallaren al tiempo
mi fallecimiento, declaro asi para que conste
Albar.z Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido dejo y nombro por mis Albaceas y tenedores de
bienes en primer lugar a Petrona Machuca, en segui
do a Fran.co Solana Machuca, y en tercero a cualquie
do de Flores a quienes les doy el poder en derecho neces
rio para que entren en ello los recauden reciuan y
cobren vendan y rematen en almoneda publica y fue
ra della dando y otorgando cartas de pago chancela
ciones cesiones finiquitos lastos y los demas recau
ciones cesiones finiquitos lastos y los demas neces
necesarios con facultad de parezcer en juicio siempre
que se ofresca alitigar jurar querellar y executar
hacer acusar y procurar quanto conuenga y sea
dro de dho Albaceazgo todo el tiempo que la ley dis
dispone que Yo les prorrogo en demas que necesitaren
y hubieren menester

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS I SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 Y 1769

Xesu. Cumplido y pagado este mi testamento y lo enel contenido enelremaniénce que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones que enqualquier manera metoquen y pertenescan inmediatamente yo dho y nombro poromi y universal hexedera a la dha persona Machuca para que lo que asi fuere lo haya y hexede con la bendición de Dios y la mia acerca anoterer como notengo otros hexederos forzosos que conforme aderecho me puedan y devan hexedar —

Revocaz^n Ipor el presente revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes para testar formas y clausulas de disposiciones que antes deste haya fho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente salvo este que de presente otorgo que quiero se guarde cumpla y exe cute por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que esto fho en la ciu. de los reyes del Peru en primero de Diziembre de mill setecientos sesenta y ocho a. y la otorgante a quien Yo el Escriv.o doy fee que conosco, y que al tiempo que pareció estava en su entero juicio, y enpleno aunque quebrantada de salud, asilo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Mario Ruiz de Bernardo Herrera, Miguel Marques Joseph Marques y Luis Victoria Mexicano =

Antemi

maria en cancelo bale

machuca

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no
ss

Depaço
S.or Conde y Marqs
que Dn Santiago
A
Gaà. Dn Ventura
Ximenes Sobaton y
Azaña=

En la Ciudad delos Reyes del Perù en primero de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho a Antemi el Esno y testigos parecio el S.r Conde dela Decia de Velayos y Marques de Santiago del Orden y fee que Conozco y Confiesso auer recibido del Dn Ventura Ximenez Sobaton y Azaña dueño dela Casa que llaman delas Aldauas la Cantidad de ciento cinco p.s tres rr.s por lo Corrido de un año Cumplido a veinte y quatro de Noviembre proximo parado de este ano delafha del Censo de tres mill quinientos treinta p.s dos rr.s al tres por ciento cuio pr.al esta impuesto y rè ladha Casa delas Aldabas a fauor del S.or otorgante de q.e sedio p.r entregado a su voluntad y p.r auer rr.o de purente renuncio la èxcepcion del dho y Leyes dela non numerata pecunia y entrega rueprueba y demas del Caso como enella recontiene y le otorgò recibo y Carta de pago en forma con fenigcuto hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Guzman D.n Luis Medrano y Andres de Sandoual presentes=

El Conde y Marq.s de S.tiago

Ante mi
Francisco de Arauna
Nota.s

Vende
D.a Josepha de Sa
la y
D.a Catalina de
Rosa y Vaca=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josepha de Sauala viuda del Cap.n D. Pedro de Escandon y Enriquez vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perù otorgo por la presente que vendo y doy en venta a D.a Catalina de Rosa y Vaca que estan presente un ramon mi esclauo nombrado Antonio de clave de hedad de treinta y tres años que hube y compre de D.a Juana de la Concha por escritura otorgada ante Fernando Josep de la Hermosa escriuano Publico de esta Ciudad en once de Mayo del año proximo pasado de setecientos veinte y siete y relo vendo por mi esclauo Capitue libre de todo genero de empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y rin relo asegurar como no relo asegura en ninguno de tiempos ni tachar mi persona en fauor de pedir ni pretender mas que lo que parezca al presente esta dicha venta en precio y quantia de trezientos pesos de a ocho rr.s que por su valor me ha dado en reales de contado que confieso y por entregada a mi voluntad y por no venir rezelo al presente renuncio y yes la non numerata pecunia y estas

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Caso como en ellas y en cada vna dellas Reconozco el Derecho de Alcauala y exen- exencion que mi paga es del Cargo de la Ciudad de Cathalina y con la Condicion Referido esclauo no ha de ser vendido en mar Cantidad que la Referida, Trescientos pesos Mediante lo qual me obligo y apreto Relebo y ac- cion propiedad dominio y Señorio y demas acciones Reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenezcan y todo Con el lo cedo renuncio y Traspaso en la dha D. Cathalina y en quien su Causa huviere para que disponga del Con la dha Condicion co- mo Cosa suia propia hauida y adquirida Con tan justo y legi- timo Titulo de Venta como lo es el Recita exhibida para lo qual y en raçon de la Posesion y para mas Titulo y verdadera Tradicion, le entrego y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma y me obligo de la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta venta en toda manera que ahora y en todo tiempo el dho esclauo le sea cierto y seguro y no quitado preso ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea y si le sucediere o muriere luego que dello me conste y me sea pedido aun que sea despues de la publicacion de Remates de la Cosa Causa y tomare labor, y de esta Relacion pleito o plecion y ame costas y expensas que se siguieren y recrecieren y acabare hasta dejarle y que de quede contento esclauo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi- ciere y Saneandolo no pudiere le volviere y pagare los dichos Trescientos pesos con mas el importe desta Recibida y Alcauala y las costas daños y menos cabos que en razon dello se le sigui- eren y recrecieren con las de la Cobranza = Acuña firmeza y Cum plimiento obligo mis bienes Raices y por haber y doy poder Cum plido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a los de esta Ciudad y corte a cuio fuero me sumeto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el acreedor debe seguir el fuero de los reos para que al referido me executen Compelan y apremien como si fuere por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe = En especial renuncio las Leyes del Reyno de la Partida Ordenanzas Reales Nueva Com- pilacion Prematicas Cedulas Ordenes Instrucciones Capitulos de Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios Cartas Acordadas Pragmaticas y las Reales que son o hablan en favor de las Mujeres como yo que digo que no entiendo ni entendi el Derecho de mi favor ni me fue leido ni explicado por Letrado alguno

1123

y hablan en fauor de la Mugeres de este efecto Estos aurara
por el presente de Escriuano y como entes tales de las renuncia
y apanto de mi fauor para no me aprobechan Ley remedio enma
nera alguna = Estando presente a lo conteniido en esta escripturа
y lo la dha D.ª Cathalina de Bosa hauiendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recuya
en mi Comprado dicho Sambo Thomas de edad de Veinte años
en el precio de dos trecientos pesos que tengo pagados con mar.
el importe de la Alcavala y esta escriptura y con la condicion
de que este esclauo no ha de poder ser vendido en mar Cauda que
la de los dhos trecientos pesos y dicho esclauo mediante por entregada
y renuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente = Fuese
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de
mil setecientos setenta y ocho años y fue otorgante a quien yo el
presente Escno de su Magestad doy fee que conosco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Francisco Gusman D.n Luis
Moreno y Andres Casado al presente =

Josepha Sabala

Marques de Belasco

D. Cathalina Rosa y

Ante mi

Francisco de Arcaraun

no

ss de su Mag.d

Vepaza
Maria Josepha
de la Sota
p.r
D.n Luis Carrillo
y Garsés =

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciem
bre de mill setecientos sesenta y ocho ante mi el Escno y
testigos parecio Maria Josepha de la Sota samba libre
muger legitima de Vicente Ulloa en suficiencia y conse
diserancia a quien doy fee conosco y confesso hauer recibido
del D.n Luis Carrillo y Garces Albacea Thenedor de bienes
del D.n Francisco de la Sota Cura que fue de la Doctrina
de Chilca la Cantidad de Docientos p.s que el dho D.n
Francisco por Clausula de su testamento otorgado ante
mi en seis de Marzo del año pasado de setecientos sesen
ta y ocho mando se diesen al otorgante por via de lega
do luego que tomase Estado Cosa que ha verificado por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el matrimonio contraido con el Dho Vicente como lo ha hecho Constar p. Certificacion del Don Pedro Rula y Parada Cura y Vicario dela Doctrina de S. Francisco de Guari contha de quatro deeste presente mes y año en cuio recibe dhos docientos p. y assi mismo Confiesa haver recibido del Dho Doctor Dn Luis la mitad delaxo plata blanca y Cama Ordinaria Con su Pabellon que por la misma Causala le legó el Dho Don Francisco y de todo seda por entregada asu voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del Dio y Leyes dela non numerata pecunia y entrega reprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y Carta de pago en forma y no firmo por quedijo no saver Escrevir firmolo a su ruego uno delos testigos con el Dho vecindo que lo fueron Dn Fran.co Guzman d.n Luis Tiedrano y Andres de Sandoval presentes=

Vicente Ulloa

Ante mi

Francisco de Acosta

Ante mi

Francisco de Guzman

Poder
El Miguel de Angulo
A
Dn Valentin de Angulo Su hermano=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo. D. Miguel de Angulo vecinde enesta Ciudad delos Reyes del Peru y de presente para hacer viaje para las Provincias de arriba otorgo por el Thenor delapresente que doy mi poder Cumplido elque de Dro se requiere y es necesario a Dn Valentin de Angulo mi hermano para que en mi nombre y representando mi propria persona mepueda obligar y obligue a hacer dentro dos omas personas Combentos ocomunidades por las Cantidades que le parecieren y tubiere por Combe

riente que solicitara ami dicta y Credito Con los premios e inte
reses que ajustare y Conciertare dandose por entregado de las
Cantidades que assi reciviere Confesse de entrega renunciacion
de la non numerata pecunia y Leyes de ella noziendo de presente
y ante Esn.o quede ello lade obligandome a dar hazer la paga de las
Cantidades que recibiere y deres premios e intereses alos tiempos y
plazos yalas partes y lugares que ajustare y Contratare con
las hipotecas y seguridades que le pidieren otorgando enorden
dello las Escripturas de obligacion que sean neseserias por
ante qualesquiera Esnos Publicos o Reales con las Clausulas
vinculos fuerzas y firmezas que requieran para su maior
validacion que de la Suerte y manera que por el dho D. Valentin
de Angulo mi hermano fueren fhas Yo las otorgo apruebo y
ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como sea arus otor
gamientos fuere presente que el poder que para lo referido se hace
quiere y es neseserio es relevo y otorgo al dho D. Valentin con
libre y gral Administracion y con la relevacion de Costas con di
neserias y alas firmezas y Cumplimiento de lo que en virtud de
este poder executare obligo mi persona y vienes hauidos y por
hauer y doy poder Cumplido alas Justicias y Juezes de su fuero
de qualesquier partes que sean y en especial alas de
esta Ciudad y Corthe a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo referi
do me executen Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio las
demas Leyes fueros y Dros de mi favor y la gral que lo prohi
be = Fuerma en la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de
Diziembre de mill setecientos veinta y ocho a.s y el otorgante
a quien Yo el presente Esno Pu.co de su Fuerza doy fee que Conozco assi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Guzman D.n
Luis Medrano y Andres de Sandoval presentes =

Miguel de Arnoldo

Antonio

Fran.co de Arcaraso

no

Ante mi

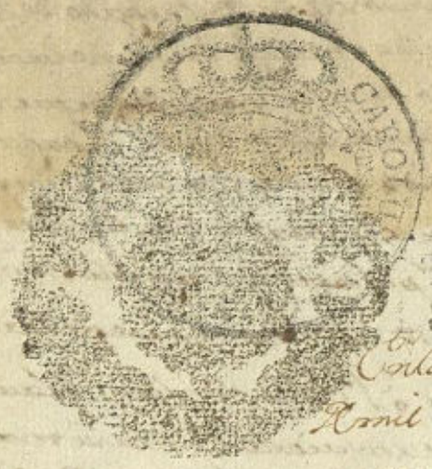

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder Compromi
sario=
D.n Juana Roxellander
na. y otro.
Ante
Don Alonso de
Saabedra y D.n Gre
gorio Diaz=

1825 puedan ofrecerse respecto de que quedo hecho
puesto en este negocio y lo conveniente nombramos
se proponga encontrando lo en el termino
tas Rl los mismos fueren puedan proceder
el Amor termino necesario prorrogando tiempo que sea
mas oneroso y recaudo como mas lugar
poder componer que otorgamos
Rl Rl y vecino
otorgante como viuda
bienes y
mio y en
liar y por el interes que tiene en los bienes
la Rl en
nombrando por Tercero arbitrador y amigable
poniendo y poniendo la
mas nula
por ausente
Gregorio Albear por fuer arbitrador y
poner y lea
parte por escrito
Rl
Grado nombrado por
ejecutoria
quedar
se asignaran para este
fueren
Rl
Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

puesto vea alguno que quiere nombrar por Juyante conjugal
faultad Rosen por tercero en discordia al otro Don
Buenaventura Mallart, y recobliga a estar y pasar por lo
que los otros Fueren Determinaren visi le mismo comunaltr
tenor en manera alguna, y del laudo y sentencia que pas
nunciaren aquella otorgante no Reclama y pasan como si
fuera sentencia pasada en authoridad cosa Jurgada no R
clamará sobre ello que quiere renuncia ni alegará por Razon
ro alguno ni por el tenor derecho Leyes Fueros y
que pueda luego y quiere recobrarla y cumpla lo que los otros
ser determinaren y Juran por Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz segun forma de Derecho que no reclamará ni intro
duzca alguno Este Instrumento que no reclamará ni intro
persona Vecino alguno que la Resolucion otros Fueren por
ningun motivo ni pretexto y que no pedirá relajacion Este
Juramento y amayor abundamiento en caso de apartarse
de Este Compromiso o Laudo cumplan y executar el
Laudo que se pronunciare, o reclamar del conjuez.
pretexto ignorancia, o interponer recurso de Multa en las
Costas Daños que quiere sele exijan y cobren, por
Juyante que no reclamare en fuerza Este Instrumento
Juzgue en Tribunal alguno fuera en ypa la parte Agre
Juante sin que primero de Juna la referida Cantidad Costas
ya primera y cumplimiento a que se obliga sus bienes habidos y por
haber y por Rey cumplido alas Justicias y Jueces Reales

926

Reguales quier partes que sean y en execucion de las R.
esta Ciudad y corregimiento y juridicion de mi vecindad
9º y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el fuero
milegio de la ley que dice que el actor renuncie el Juez de
fuero para que a la referido me execute y apremie
mien como si fuere por sentencia pasada en cosa
cosa jurgada sobre que renuncio todas las Leyes y fue
ros y bienes Imfamon y la general que el prohibe y mi
ro otorgo y firmo siendo testigos Dn Francisco German Fr.
Luis Herrano y Andres Alvarado vecinos.=

Dª Juana de Orellana

Ante mi

Francisco de Alcaxnun
no
ss

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Josep Ybal
su vecino desta Ciud

Deposito. Y Augustin Inclan y Añasco en Dn Felix Josep. de Colmenares=

En la ciudad delos Reyes del Peru ôndies y nueve de Diciembre de mill
setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esno y testigos parecio Augus
tin Inclan y Añasco Alarife y Fontanero desta ciudad a quien
doy fee que conosco y confeso hauer recevido de Dn Felix Josepb
de Colmenares vecino deesta dicha
ciudad la cantidad de siete mill quinientos quarenta y tres
pesos cinco reales importe de cien mill y setenta y siete varas
dos tercias cubicas reguladas por el precio de siete pesos cada
una que son las mismas que tubo el reparo y obra de el quarto
Arco del Puente Grande de esta Ciudad segun la medida he
cha por Ventura Coco vecino deesta ciudad y Alarife en confor
midad del remate que se le hizo al otorgante de esta obra
Ante mi de cuia cantidad se dio por entregado a su voluntad y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

D.o real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

nosotros vuxesmo depresente renunció la excepcion y defensa Leyes dela non numerata pecunia y entrega suprueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgó Carta depago enforma y lo firmó siendo testigos D.n Luis vitoriano vitiguel vitarques y Andres de Sandoval presentes

Agustin de Inclan Marco

Ante mi

Florencio de Ytturrizaga
no.s

Orenio de Azarruy.

1765.

Octtie

Portrait 82 S. XVIII

Setiembre 1765

SELLO QVARTO, VN QVA-
TTELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Sep.e de mil setecientos sesenta y cinco ante el S.r Th.e de Juan Ant.o de Peña y Zamorano Juez Superintendente del R.l Dro de la Sisa = Dixo q.e por quanto era cumplido el termino por que se Remató en el Alferes Nazario Carrasal el Arrendam.to del R.l Dro de la Sisa de la Tercena Criolla y Terciana que entra en esta Ciud.d y siendo preciso que se haga de Remate q.e se haga por cinco D.s en la Persona que mas diere = Mando que se den treinta pregones en otros tantos dias al Referido Arrendam.to y que se anuncien las Posturas q.e se hicieren, y Concluidos los Pregones se traigan p.a señalar dia p.a el Remate y assi lo proveio mando y firmo =

Antemi

Lorenzo de Aycaxuno

no
15 Dezb.re y Mag.d de 1765

Dr. 1 rl.

En la ciudad de los Reyes del Perú en primo. de Octu.e de mil setecientos sesenta y cinco a.s por ante mi el Mar.l de Tenencia de esta Ciud.d y Juzgado de Alcabalas de Entradas de este Rey.no Pu.o y en cumplim.to de lo mandado en el Auto de arriba Estando Vajo de los Portales de Cab.s de esta dicha Plaza Pu.ca de esta Ciud.d y por ante mi Pregonero Publico un Pregon al Parecer entre en esta Ciud.d q.e se ha de Rematar por tres Pregones el derecho de la Tercena Criolla y Terciana q.e Paga de Alcabala Pu.ca dado y otros tantos dias en la Pl.a q.e mas Gente pareciere a ver la Pregonar q.e fue hecha y no parecio Postor alg.o Rematose por tres Pregones q.e fueron Juan Jph de Peguero y Bartolome Garcia por ante mi

Aycaxuno

2.º

En la ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Octu.e de mil seis.tos y treinta y cinco a.s por ante mi Escrib.o Real y Púb.co del Número de esta dha Ciu.d y testigos de yuso escritos parezco yo el Alcalde ord.o de esta dha Ciu.d por su Mag.d y digo que por quanto Juan Ruiz Cabello Vecino de esta dha Ciu.d se ha presentado ante mi en esta dha Ciu.d con un Negro Esclavo suyo nombrado Juan Criollo de Nación Mandinga de edad de veinte y cinco años poco mas o menos el qual dho Negro dize que se huyó de su Amo y se ha venido a esta dha Ciu.d y se ha venido a esta dha Ciu.d y se ha venido a esta dha Ciu.d

8 En la ciud.d de los Reyes del Perú en Catorze de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el acabo Pregon el Corregim.to de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrania g.l de esta enesta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun 108

9 En la ciud.d de los Reyes del Perú en dies y seis de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el nov.no Pregon del Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta enesta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

10 En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el decimo Pregon del Arrend.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta dha ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio postor testigos doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

11 En la ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el onzeno Pregon al Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

12 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el doze Pregon al Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

13 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Oct.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el treze Pregon del Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

14 En la ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Nov.e de mil set.os sesenta y cinco años fue dho Preg.o hecho el catorze Pregon del Arrendam.to de la Sisa de la Ribera de la Sierra de la Costa Chiclla y Serrana g.l de esta ciud.d en la misma forma que los antecedentes y no parecio Postor de q.e doy fee siendo testigos los dhos

Aycaxuun

de Castrillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO:

15 En la villa de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.
to y de dho Pueblo dio el Sñor Theniente Pregon del Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Sra
na criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma forma q.e los antecedentes y no
parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

16 En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y seis de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.to y
dho Pueblo dio el dho y dho Pregon de Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Semana
criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma forma q.e los antecedentes y
no parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

17 En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.to
y dho Pueblo dio el dho y dho Pregon de Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Semana
criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma forma q.e los antecedentes
y no parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

18 En la ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Xbre. de mil setez.ºs sesenta y cinco ante el Pon.to
dho Pueblo dio el dho y dho Pregon de Arrendam.to de Rl. Alcabala de la Sisa de la Se
mana criolla y Semana que empieza esta ciud. y no parecio Postor alg.o por lo q.l se
fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

19 En la ciud. de los Reyes del Perú en treinta y uno de Xbre. de mil setez.ºs sesenta
y cinco ante el Pon.to dho Pueblo dio el dho y nueve pregon de Arrendam.to de Rl.
cala de la Sisa de la Semana criolla y Semana que empieza esta ciud. en la misma
forma q.e los antecedentes y no parecio Postor alg.o por lo q.l se dio fee siendo testigos los dhos

Ayca zuzum

SELLO QVARTO, VN REAL DE PLATA, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

20 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte cinco de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Regidor de Alferazgo Real de ella se leyó el Pregon de Buen Gobierno y Alivio de Pobres y se publicó por voz de Pregonero en la Plaza Principal de esta Ciud.d y en la Esquina de la Tienda de Cuellar y Serrano q.e da frente a esta Casa Real en la forma acostumbrada de que doy fee y no parece Postor alg.o hoy, fee siendo testigos los dhos

Aycaxaun

21 En la ciud.d de los Reyes del Perú en seis de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde ord.o de dha Ciud.d y Regidor de Alferazgo Real de ella se leyó el Pregon de Buen Gobierno y Alivio de Pobres y se publicó por voz de Pregonero en la Plaza Principal de esta Ciud.d y en la Esquina de la Tienda de Cuellar y Serrano q.e da frente a esta Casa Real en la misma forma q.e los antecedentes y no parece Postor alg.o hoy fee siendo testigos los dhos

Aycaxaun

22 En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde dho Reg.or recibió el Pregon de Buen Gobierno y Alivio de Pobres y se publicó por voz de Pregonero en la Plaza Principal de esta Ciud.d y en la Esquina de la Tienda de Cuellar y Serrano que da frente a esta Casa Real en la misma forma q.e los antecedentes y no parece Postor alg.o hoy, fee siendo testigos los dhos

Aycaxaun

23 En la ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde dho Reg.or recibió el Pregon de Buen Gobierno y Alivio de Pobres y se publicó por voz de Pregonero en la Plaza Principal de esta Ciud.d y en la Esquina de la Tienda de Cuellar y Serrano q.e da frente a esta Casa Real en la misma forma q.e los antecedentes y no parece Postor alg.o hoy, fee siendo testigos los dhos

Aycaxaun

24 En la ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Nov.e de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Pedro de Ayca Alcalde dho Reg.or recibió el Pregon de Buen Gobierno y Alivio de Pobres y se publicó por voz de Pregonero en la Plaza Principal de esta Ciud.d y en la Esquina de la Tienda de Cuellar y Serrano q.e da frente a esta Casa Real en la misma forma q.e los antecedentes y no parecio Postor alg.o hoy fee siendo testigos los dhos

Aycaxaun

25 En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

26 En la ciudad de los Reyes en quince de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

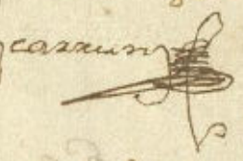

27 En la ciudad de los Reyes en Diez y seis de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

28 En la ciudad de los Reyes en Veintiocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

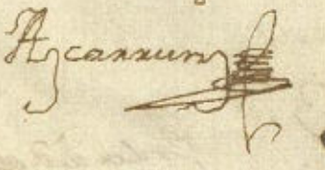

29 En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

30 En la ciudad de los Reyes del Perú en Treinta de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años por ante mí el Escribano y testigos pareció el Señor Diego de Ynojosa Pregonero del Mandamiento de el Señor Doctor Alonso de la Peña Montenegro del Consejo de su Magestad y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes y mandó dar un pregón en alta voz en la forma siguiente

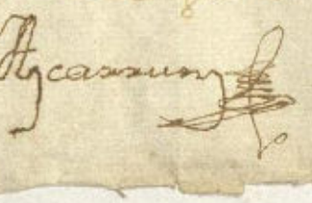

da quartillo. 11v

SELLO QVARTO. VNO. VARA. TILLO, AÑOS DE MIL SETE-CIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Auto. En la Ciudad de Reyes en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y seis años. Ante el Señor Don Juan Phelipe de Dios y Ponsano Juez Diputado Receptor de Rentas de la Real Hacienda de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad que Dios guarde. Dijo que por quanto en cumplimiento del Decreto de arrendamiento que hizo a Juan de Dios Miguel de Rivera de la Vega de esta Ciudad y su Provincia, para que cobre hasta por tiempo de cinco años en la forma y manera que dicen, mandó que se pregonen en la forma acostumbrada para que comparezcan los que quisieren hacer postura a dicho arrendamiento y que se admitan las posturas que hicieren ante el dicho Señor Juez Diputado para rematarlas en quien, para el Remate y en lo procedido mando y firmo. =

Fuentemayor

Ante mi Francisco de Arcaxuna
Escribano de Diputado y Mayor de Rentas

1º **Pregon** En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Enero de mil setecientos sesenta y seis años, por voz de Juan Ingle Negro de lo que doy fee como Pregonero Público y en cumplimiento de lo mandado en el Auto de esta otra parte por el Señor Don Juan Phelipe de Dios y Ponsano Juez Diputado Receptor de Rentas de la Real Hacienda de esta Ciudad y por ante mí yo el Pregonero digo que quien quisiere hacer postura en el arrendamiento de la Renta de la Vara

ca a esta Casa que vive hace Remate por el
espacio de vno año de fin de treinta y vno de
este presente año en la persona que mas
obre parezca hacer postura (y porque de que hubiese
vno parecio poner alguno de quien y fecho lo
leyo D.n Bartholome de Ola y Juan Ruiz de Tejada.

Aycaxaun

2. En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Enero de
mil seiscientos veinte y seis años por voz de
Pregonero vecino de esta Ciudad Pregon de arrendam.to
de la Alcabala de la Baca en la misma forma que
se hace cada año y no parecio Persona alguna y fecho
lo leyo lo dicho

Aycaxaun

3 En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Enero
de mil seiscientos veinte y seis años por voz de
dicho Pregonero vecino a tercero Pregon de arrendam.to
de la Alcabala de la Baca en la misma forma
que las antecedentes y no parecio Persona de
que yo el dicho Escriuano lo leyo:

Aycaxaun

4. En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Enero
de mil seiscientos veinte y seis años por voz de dicho
Pregonero vecino a quarto Pregon de arrendam.to

xorte Pl. oño. y no parecio ningun Postor xpuesto, fe vendo Tgõr los dhos=

Ayacaxum

5 En la Ciudad xlor Rein del Perũ en diez y ocho de enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el quinto Pregon de dho Remate y no parecio ningun Postor xpuesto, fe Tenor los dhos=

Ayacaxum

6 En la Ciudad xlor Rein del Perũ en veinte y uno de enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el sexto Pregon de dho Remate y no parecio ningun Postor xpuesto, fe vendo Tenor los dhos=

Ayacaxum

7 En la Ciudad xlor Rein del Perũ en veinte y quatro de enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el septimo Pregon de dho Remate y no parecio ningun Postor xpuesto, fe vendo Tgõr los dhos:

Ayacaxum

8 En la Ciudad xlor Rey del Perũ en veinte y cinco de Enero de mil vocientos veinte y seis años por voz de dho Pregonero se bolvio a Pregonar el octavo Pregon de dho Remate como los antecedentes y no parecio ninguno Postor xpuesto, fe vendo Tgõr los dhos

Ayacaxum

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

9. En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

10 En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y no parece ninguno se opuso, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

11 En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y no parece ninguno se opuso, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

12. En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años por voz de Pregonero fue leído el Real Auto de la vista que parece á fojas [illegible] de este Registro, y no parece ninguno se opuso, y lo firmó [illegible]

Ayacaxuna

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

43 En la Curia del Rey nuestro señor en quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

44 En la Curia del Rey nuestro señor en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

45 En la Curia del Rey nuestro señor en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

46 En la Curia del Rey nuestro señor en ocho de Febrero de este año, por ante mi Escribano y Testigos parecio presente Juan Negro, y dixo que tiene dada una Carta de Libertad, otorgada por Don Juan Antonio de Arcaraz, Vecino de esta Ciudad, su Amo, su fecha en veinte y quatro de Enero de este año, la que presenta en forma, y pide se le mande guardar, cumplir y executar segun en ella se contiene, y que en su virtud se le declare por libre, y exento de la esclavitud, en que hasta ahora ha estado, y que para ello se interponga su Autoridad, y Decreto Judicial, en lo necesario, y pide Justicia, &c.

Arcaraz

17 En la Cuidad de los Reies del Perú en treze de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

18 En la Cuidad de los Reies del Perú en catorze de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

19 En la Cuidad de los Reies del Perú en quinze de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

20 En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y seis de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

21 En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y ocho de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante mi pregonero vecino de esta dicha Ciudad fue dado a voz de pregon este auto arriba contenido y no parecio ninguno a quien yo fee saber lo en el contenido

Ayala escrivano

22 En la Cuidad de los Reies del Perú en diez y nueve de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años por ante

dcho Manuel Tafur vecino el vicente y por Pregon
dcho arrendam.to y no parecio ninguno por ellos ni
por q.e hizo mencion lo firmo= Ayala

23 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de febrero
de mil y setecientos y veinte y seis años por ante dcho
Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho arrendam.to
y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo mencion lo firmo= Ayala

24 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de febre-
ro de mil y setecientos y veinte y seis años por ante dcho
Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho arrenda-
dam.to y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo mencion lo firmo-
vicente Tafur por los dchos= Ayala

25 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de
febrero de mil y setecientos y veinte y seis años por ante
dcho Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho
dcho arrendam.to y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo
fee vicente Tafur por los dchos= Ayala

26 En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y cinco de fe-
brero de mil y setecientos y veinte y seis años por ante dc-
cho Pregonero vecino el vicente y por Pregon dcho
arrendamiento y no parecio ninguno por ellos ni por q.e hizo
fee vicente Tafur por los dchos= Ayala

✠

Un quartillo

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO: AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS.
Y SESENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

27 En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y siete de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho el Viñoa Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

28 En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho el Viñoa Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

29 En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho el Viñoa Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

30 En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Marzo de mil setecientos y sesenta y seis años por ante mi Pregonero dicho a Taberna Pregon a dicho arrendamiento y no parecio ninguno por lo que fué vendido por Pregonero =

Ayacaxum

En quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

113.1

23 de Abril de 65

450 ℔

Miguel Ortiz

Narciso Caballero

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz

no

[illegible]

1766

De quarenta. Enero de 1766. 114.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, VN QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta y seis años. Ante mí Escrivano y testigos parecio el Don Martin Ortiz de Zarate en nombre y representacion de la Rl. Congregacion del Oratorio de S. Phelipe Neri y Hospital de S. Sacramento de S. Pedro á quien doy fee conozco, y confesó haver recibido del Cond. D. Miguel Ortiz Administrador del Rl. Ramo de la Sisa la Cantidad de docientos Quarenta y cinco pesos que le ha entregado y son los mismos que dove haver el referido Hospital de N. P. S. Pedro por la razon del Clero endho Ramo de Sisa de un año que cumplió á fin de Feb.o del año proximo pasado de Setecientos sesenta y cinco de que recibo por entregado ante dicho Escrivano y por no haverse recibo de paga. En cuia razon la cobranza del dho Ramo y Leyes de la Nouvissima pecunia pueda entregar paga del Recibo y demas de este Caso como en ella se refiere y otorgó Recibo y Carta de pago en forma con finiquito ante dicha y lo firmó siendo testigos Don Blas Evia Juan Joseph Figueroa y Luis Moreno presentes y vecinos de esta Ciudad Reinte vale

Dn Martin Ortiz de Zarate

Ante mí

Dn Lorenzo de Mendoza y Arcaute
Escrivano de Su Mag.d y de Gobierno

En quartillo.

LO. VARTO, VNO. VAR
LO, AÑOS DE MIL SETE-
TOS I SESENTA Y DOS.
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Nra Rey de Potsi en veinte y nueve de E
ro de mil setecientos sesenta y dos años ante mi e
scrivano dijo, parecio Dn Bernardo Bermudez y Du
que por guarda del Capitan Dn Manuel Anto
Nabarro Gouerno para voltear el oficio de Corregr d
Provincia de Auangaro por el Tiempo de Dos años y
lo demas que ordena por lo, bien nacido de R. d
la vida vele le baia al corregidor haga esta fianz
y por hauerle venefecio hauendo en ello y poniendo a
en efecto como viene y rabidor que es de una y
que en este caso le combiene hacer obrigo que hara
fio al dho Capitan Dn Manuel Antonio de Espejo y se
obligo en tal manera que el dho año pagara lo que de
re al R. dro de la vida en el Tiempo dho por dos años e
que hase veinte años Corregr. y para mas seguro lo hara
el dho corregidor luego que se le mande sin aguardar p
ra ello termino ni plazo alguno de Derecho. y para
pleito con las costas y gastos de la cobranza como vie
dor y llano pagador que en esta razon hauiendo com
para ello hare dha escuda y negocio agena vsio, hago
y de la execucion y obligacion y sin que contra el dho
ni sus bienes ni otra persona alguna, ni los vsios ne
necesario sea ni se haga diligencia ni escusion
ni otro acto alguno de fuero ni derecho, porque en su
firio y Renuncio con todas las leyes y cartas y ca
sos que en favor y defensa mi derecho y favorable

y cumplim.to a q obligo mi persona y bienes hauido y
y por hauer, y para que a lo referido no se ponga escusa
pleyto ni contradicion alguna pido y requiero a V.ra Md
Fuga sea servido mandar dar y librar a mi parte vn tes-
timonio o mas de esta mi requisicion y lo q en ella pido
y juro ser todo en bien y justicia y lo firmo en Sevilla
y Febrero veinte y vno de mil y seiscientos y quarenta
y quatro años = Don Bernardino de Ybarra y Angulo
Bernardo Barroso y Monroy

Ante mi
Lorenco de Aycaxuru
no
ss de su Mag.d

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VNO V
BILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA Y D
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

230

Oreneia de Azcarraga.

1767.

23 abril y julio

Protocolo 83 S. XVIII

Abril de 1767. 124

DE V'ARTO VNO Y SE'.
NOS DE MIL SETE.
TO Y SESENTA Y DOS.
VIA Y TRES.

Fianza de Nro

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

Dn Joseph Bohorq
Al
Mag de Rocafuer
te Corr.to de la
Prov.a de Vu
bamba
En 23 de Abr.l

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de abril de mil setecientos sesenta y tres años ante el escribano y testigos parecio Dn Joseph Bohorquez y dijo que por quanto el Rey nro señor por su Real Cedula fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero de este año de la data de esta fue servido de hacerle merced del oficio de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Vrubamba por tiempo de cinco años y siendo preciso que afiance la paga de los salarios que le pertenecieren al Real Fisco de la dha Provincia durante dho tiempo le hapedido el otorgante haga dicha fianza y por hacerle como le combiene hacer otorgo por el tenor de la presente que fio y boy por fiador de Dn Joseph Bohorquez de Rocafuerte y en la manera que se sigue que el susodicho durante el tiempo de los dhos cinco años que ha de servir dicho oficio de Governador de la Provincia de Vrubamba pagara lo que debiere al Real Fisco de su salario y en caso que no lo pague y se reconozca hacerse alcance contra el susodicho y de ello hiciere deuda y negocio alguno sea cierto y propio que debiere deuda y obligacion y fianza contra el dho Real Fisco que otra persona ni la suya proceda ni se haga de ninguna manera sino que yo sea obligado a ello o alguno de nuestros herederos y sucesores con todos los bienes muebles y raices que tuviere y adquiriere para lo cumplir y pagar al Real Fisco y en razon de ello renuncio todas las leyes de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas como en ella se contiene y yo el dho Dn Joseph Bohorquez que presente soy a todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello otorgamos esta escritura en la forma que dicha es y lo firmamos siendo testigos Dn Pedro Dn Juan de Ayala y Dn Antonio de Figueroa y Antequera presentes en esta ciudad

Joseph Bohorquez

Ante mi
Dn Lorenzo de Aguirre
no
Publico Mag.r de Hda

Plaza de Vra
Juan Lopez de Cangas = A
S. Gregorio Lopez de Cangas Corregidor de Caxamarca por dos años
Pide dos años de la villa de Caxamarca por tiempo de este Vsp. Gobierno = Maio 911

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de mayo de mil seiscientos sesenta y siete años ante mi el escno y testigos parecio D.n Juan Lopez de Cangas y q.do y fecho la y de Jnq.e guarda al Sr.l D.n Gregorio Lopez de Cangas de quien hauia mandado librar los despachos de este Vsp.o Gouierno para que haya el Oficio de Corregidor de la villa de Caxamarca por dos años y siendo pre. ado que ahora se le haga de lo que pertenecere a el Sr.l Dio de la Cruz durante dicho tiempo le haga dicha hazienda y pueda acer le beneficio hauiendo en ello y poniendo en efecto co mo uno y clauedor de ruego y de lo que en este caso le conbiene hacer otorgo por este testimonio de la presente que hauia y hio al dicho D.n Gregorio Lopez de Cangas y en tal manera asi obligo que el suso dho durante el tiempo de los dos años que ha de seruir dicho oficio de corregidor de dicha villa de Caxamarca pagara lo que perteneciere al Sr.l Dio de la Cruz y en su efecto lo hara el otorgante como su fiador y llano pagador que es o se constituye haciendo como por ello hace deuda suia propia y de letra de cuio y obligado y sin que contra el dicho Sr.l ni su bienes muebles persona alguna ni los suios procedamos ni hagamos diligencia ni contra su dicho acto alguno de que le mire por que es en beneficio y remedio con el declara torias cautelas y renuncias especial y en forma y el otorgante obligo la persona y bienes auidos y por auer con poder cumplido y vna y mas cartas de justicia y por hauer como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida y no apelada ni suplicada y renunciacion de las demas leyes fuero y derecho de su fauor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante los testigos que fueron presentes Juan Lopez de Cangas y Antonio de Villa y Antonio de Vmaspuente

Juan Lopez de Cangas

Antonio de Vmaspuente

Ante mi
Gregorio de Arce escno
no de Sus Mags y de Dsa

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

QVARTO, VN QVAR-
TILLO
AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QVA-
RENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el Esno y tgos parecio
Ignacio de Hoya a quien doy fee conozco y confiesso hauer Reci-
bido de D. Miguel Diez administrador de R.l Alcabala de la
villa la Cantidad de veintiseis p.s que le ha cargado por vna Cala-
dia de Guardia del R.l Año de la villa en la Guarnicion de Guarnicion
el año cumplido a fin de febrero de este presente año de la fha
de que doy por entregado de vno hasta y por mi vez de vn Recibo de
mesma cantidad que se le dio y firmo de la administracion de R.l Alcabala
y lo recibo R.l Carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y lo firmo viendo tgo D.n Bartolome de Cuia Guiz
Mediano y Juan Jph de Iguerza de q doy fee

Ignacio de Hoya

Ante mi
Orencio de Aguirre
no de Rl Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y
seis años ante mi el Esno y tgos parecio D.n Juan Jph Lopez a quien doy fee conozco
y confiesso hauer Recibido de la Cor.a D.n Miguel Diez administrador de Rl Alcabala de
villa la Cantidad de veintiseis p.s por otro tanto q.e se le ha cargado por vna Calaveria
de Guardia del R.l Año en la guarnicion de Guarnicion el año cumplido a fin
de febrero de este presente año de la fha de que doy fee por entregado de
vno hasta y por mi vez de este presente Recibo de la misma cantidad
por el presente y lo firmo R.l Recibo y Carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo firmo viendo tgos D.n Bartolo-
me de Cuia Guiz Mediano y Juan Jph de Iguerza de q doy fee

Juan Jph Lopez

Ante mi
Orencio de Aguirre
no de Rl Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos veinte y seis años ante mí el Escr.no y testigos pareció
Joseph Alday aguacil mayor de corte y con la vara Real de
Justicia de S.r Miguel de Piura administrador de Rentas de la
Real Caxa de trescientos p.s por todo el tiempo de un año empe
zado en primero de febrero de este presente año de la fecha del
título que goza por comisión de S.r Dn Agustín de Ayarza por
entrega que hizo de su vara de Alguacil mayor de dicha Ciudad
de Piura de que doy fee. En virtud de la entrega y recibo de
dicho título y carta de pago en forma con juramento hecho en
derecho dijo que usará y usará bien y fielmente dicho oficio
y lo firmó siendo testigos D.n Bartholome de Ovia
Dn Moreno y Juan Jph de Aguirre de que doy fee

Joseph Alday

Ante mí
Francisco de Aycaxuma
no
ss Escr.no Mag.r y de Gob.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil
setecientos veinte y seis años ante mí el Escr.no y testigos pareció
D.n Nicolas de Aguero Molero aguacil mayor de corte y con la vara Real
de Justicia de S.r Miguel de Piura administrador de Rentas de la
Real Caxa de trescientos p.s por todo el tiempo de un año empe
zado en primero de febrero de este presente año de la fecha de su
título que goza por comisión de S.r Dn Agustín de Ayarza por
entrega que hizo de su vara de Alguacil mayor de dicha Ciudad de
Piura de que doy fee. En virtud de la entrega y recibo de dicho
título y carta de pago en forma con juramento hecho en derecho
dijo que usará y usará bien y fielmente dicho oficio y lo firmó
siendo testigos D.n Bartholome de Ovia Dn Moreno
y Juan Jph de Aguirre de que doy fee

Nicolas de Aguero Molero

Ante mí
Francisco de Aycaxuma
no
ss Escr.no Mag.r y de Gob.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio
Año de mil setecientos veinte y seis años ante mí el Escr.no y
testigos pareció Ortencio de Ovando Escribano de S.d
Mag.d y de Gob.no de la Real Audiencia aguacil mayor de corte y

Un quartillo.

176

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Conste como yo Nicolas Nuñez de Palma y Mendoza Administrador de Rentas de Su Mag.
esta Administracion de cargo de D. Dn la cantidad
de Docientos veinte mrs. los ciento y veinte p.
el valario que govia por razon de Alcavalas de este P.o de Dn y
los ciento y veinte p.s Restantes por la composicion con Alon P.o de
Pedro por las Casas de Abrigo de Dn Vno Nuñez de que
Dn por Encargado su Recaudador y Valedor y por no ver
de presente Escribano las hize la presente y lo firmo con
Testigos Rs de Dn Bartholome de Cuba Vno de
Arano y Juan Jph de Figueroa

Nicolas de Palma y Mendoza

Ante mi

Nicolas Nuñez de Palma y Mendoza
Escribano de S.M.

Sello Quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

126 1

Manuel Antonio Espinoza Sora Sindico del Conv.to grande de N.P.S. Franco como mejor proceda de Dho parezco ante vmd. y digo que por instrum.to otorgado en veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante Marian Davalos Escriv.no R.l y Teniente del de Cavildo de esta Ciudad se le dieron a Dona Rosa Monteiro viuda de D.n Pedro de Scar dos mil p.s pertenecientes a la Duena mem.a q.e mando fundar Dona Antonia Lugones que sirven los relig.s de dho Conv.to para q.e los subrogase en lugar de otros dos mil p.s de R.l que Carvavan sobre la Casa y posesion que dha Senora por muerte de su Marido heredo, y tiene en la Calle del Monasterio de Jesus Maria, y Sph para el Oficio anuncio de S.t Franco de Paula amano izquierda del principio de la tercera Quadra pertenecientes ala Capellania colativa que fundo Dona Luisa de Montevot Vizcaina q.e fue de velo Negro del Monasterio de la Conc.n de que es patrona la R.d M.e Abadesa de dho Monasterio, por escritura otorgada ante el dho Marian Davalos en Catorse de Diciem.e del año de mil setecientos Sinquenta, y seis — y por ser una de las condiciones el que dha Dona Rosa havia de dar a su Convto ala parte de dho Conv.to grande un testimonio de la Escritura que se celebro se para q.e se guardase en el Archivo del Conv.to manifestado en los Libros de Cavildo con la Chancelacion de la espresada Capellania de que es patrona la R.d M.e Abadesa del Monasterio de la Concep.n y Capellan por entonces D.n Joseph Franco de Aguilera dho hacen

Protocolo 83

J XVIII

Dese de esta p.te el testimonio y pase con esta razon

…esto de esta… pase de dha Rosa de medio el testimonio de… exiuno se le…da no contra haver… chancelado el… sesso de la Re… zida Apellanio Colectivo ni tampoco se halla manifes… en dho Libro de Cavildo la Chancela… sion de dhos dos mil… pesos a favor de la referida Ca… pellania, y por q… en ninguno tiempo se la pueda se… quir… perjuicio al Conv.to con la falsa de un instrum.to q… no se sabe Portanto-

A Vmd pido, y suplico se sirva de mandar q. el Escriuano que… presente sirve de Teniente del de Cavildo me de un Tes… timonio ó Certificacion de haverse manifestado en los Libros de Cavildo la referida Chancelacion de los dhos dos mil p.s pesos tocantes a la expresada Capellania Colectiva, con incesion de la Nota que se huviese puesto al margen de la Escritura otorgada ante Juan Davalos en Catorce de Diciem.e de mil setecientos sin… quenta, y seis obligandose la dha D.a Rosa a pagar los… costas como costa del instrum.to q. en devida forma… presento para q. se me buelua. Pido justicia D.a

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en… Diez y ocho de Henero de mil Set.… tecientos y seis ante el S.r Mro de… Campo D.n Juan Estevan Alon… so Presidente, Gov.or y Capitan… General, Del.o de dho Virrey Pres… idencia Gov.no y Capitania Gral… por S.M. se leyo este Memorial… y Vista por S.S.a mdo q. se… le entregue el testimonio que pide… con citacion de la parte… y hecho proveio y… fas.a y asi lo proveio y… firmo Compareze Don… Dio de Rojas Mayor… gio del Pleito… Vicente…

Concuerda con su original que queda en este Archivo de mi cargo a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado en el auto de esta razon doy el presente en Lima en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y seis años

Concuerda con su original que queda en este Archivo de mi cargo a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado en el auto de esta razon doy el presente en Lima en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y seis años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y q.tro…